PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

**DICIEMBRE 2023**
NÚM. 1357 • AÑO 113°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

**BOLETÍN JUDICIAL**
ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

*Luis H. Molina Peña*
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

**JUECES**

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*
*Pilar Jiménez Ortiz*
*Samuel A. Arias Arzeno*
*Blas R. Fernández*
*Justiniano Montero Montero*
*Napoleón R. Estévez Lavandier*
*Francisco Antonio Jerez Mena*
*Vanessa E. Acosta Peralta*
*María G. Garabito Ramírez*
*Francisco Antonio Ortega Polanco*
*Fran Euclides Soto Sánchez*
*Manuel A. Read Ortíz*
*Rafael Vásquez Goico*
*Anselmo A. Bello Ferreras*
*Moisés Alf. Ferrer Landrón*

**Coordinador General**
César José García Lucas
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia

**Supervisión**
Joseline Cuello Soto
Gerente de Publicaciones

José Miguel Pérez N.
Coordinador de Publicaciones

**Compilación y diagramación:**
Gerencia de Publicaciones y Difusión Web
de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia

**ISSN:** 2079-8628

www.poderjudicial.gob.do

# INDICE GENERAL

## *SALAS REUNIDAS*
## *DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*


- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00069**
  Jaquelin Santos Quezada. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. ..... 3

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00070**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Maribel Mercedes Leocadio y compartes..... 16

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00071**
  Hotel V Centenario y Compañía Anónima de Servicios, S.A. (Coadser). Vs. Juana Teresa García Caba. ..... 25

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00072**
  Francisco José Contreras González y compartes. Vs. Thomás del Corazón de Jesús Melgen. ..... 33

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00073**
  Lotería Nacional. Vs. Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine. ..... 45

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00074**
  Bernardo Sureda Valeyrón y compartes. Vs. Caribe Bienes Raíces, S. A..... 52

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00075**
  Juan de Dios García Alejo. Vs. María Ramona García Villar..... 61

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00076**
  Cesar Reinel Cuevas Vilomar. Vs. Snack Bar La Loma..... 70

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00077**
  Eddy del Orbe. Vs. Servicios Contra Incendios & Marítimos, S.R.L. (Secimar)..... 79

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00078**
  Rodríguez Sandoval & Asociados, S.R.L. Vs. Maxius Blanchard y compartes. ..... 97

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00079**
  Oniel Adalberto Abreu Tabar. Vs. Departamento Aeroportuario de la República Dominicana. ..... 115

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00080**
  Francisco Campusano Ceballos. Vs. Herminia Campusano Perdomo. ..... 130

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00081**
  Edesur Dominicana S.A. Vs. Abenido Jiménez Montero. ..... 145

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00082**
  Cemex Dominicana S.A. y Seguros Universal, S.A. Vs. José María Jiménez. ..... 153

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00083**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Pablo César de la Cruz Bautista. ..... 161

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00084**
  Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández. ..... 170

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00085**
  Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A. Vs. Nestlé Dominicana, S. A. y compartes. ..... 181

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00086**
  Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción Inc. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro – Codetel). ..... 196

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00087**
  Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz. Vs. Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar. ..... 205

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00088**
  Productos Avon, S.A.S. (Avon The Company For Women). Vs. Ányelo Perdomo Amador. ..... 214

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00089**
  Ricardo Reyes y compartes. Vs. Granos Nacionales, S.A. ..... 228

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00090**
  Zona Franca Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. Vs. Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández. ..... 243

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00091**
  Fundación Dominicana de Educación continua Ramón Francisco (Fundecorf). Vs. Kitsi Esperanza Castro Vásquez De Moreno. ..... 254

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00092**
  Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Miguel Alexis Payano. Vs. Miguel Alexis Payano. ..... 273

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00093**
  Plinio Orlando Berroa Cabrera y compartes. Vs. Julia Sosa Javier.... 290

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00094**
  George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana. Vs. Juan Ramón Suarez Madrigal..... 304

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00095**
  Angelita Disla Pérez. Vs. Perfecta Marte y Lorenzo Marte. ..... 325

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00096**
  Coralrock, S.A. Vs. Nanico, S.A. ..... 340

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00097**
  Aurelio Antonio del Rosario Rojas y Emilio Hernández (Milongo). Vs. Rafael Amado Minaya y compartes..... 352

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00098**
  Emenegilda Marte Mena y compartes. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes. ..... 375

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00099**
  Herbert José de Jesús Canaán M. Vs. Inversiones Pistoya, S.R.L..... 389

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00100**
  Francisco Antonio Jorge Elías y compartes. Vs. Edificaciones y Carreteras, S.A. y compartes. ..... 418

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00101**
  Producciones Canadá, S.R.L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)..... 436

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00102**
  Agregados & Hormigones Sánchez. Vs. Agregados Santa Bárbara, S. A. S. y Ministerio de Energía y Minas (MEM). ..... 448

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00103**
  Credigás, S.A. Vs. Propano & Derivados, S.A. (Propagas)..... 473

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00104**
  Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). ..... 487

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00105**
  Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Carolina María Cabrera Ortiz. ..... 498

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00106**
  Esteban Lara y Fahad Amayrah. ..... 512

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00107**
  Guelmi Lester Brea Baldera y compartes. Vs. Kenny Montero Lebrón y Melina Gertrudys Montero Montero. ..... 541

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00108**
  Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón. Vs. Carmen Verónica Ureña Blanco y compartes. ..... 586

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00109**
  Leidy María Álvarez González. Vs. María Altagracia Rodríguez Báez.623

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00110**
  Yanelys de la Cruz Flores. ..... 659

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00111**
  Antonio Montero Montero. ..... 682

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00112**
  Roberto Espinal Luciano y Seguros Patria, S.A. Vs. Miguelina Terrero Pérez. ..... 700

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00113**
  Constructora Norberto Odebrecht y/o Norberto Odebrecht. Vs. Miguel Antonio Suzaña Victoriano y compartes. ..... 721

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00114**
  Jorge Alexander Jazmín Pérez. ..... 756

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00115**
  Alexis Segura y Francisco Segura. Vs. Emilia Mercado Tirado y compartes. ..... 773

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00116**
  Julio Rafael Frías Marte y compartes. ..... 814

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00117**
  Licda. Carmen Alardo Peña, procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste y Luis Miguel de la Cruz. Vs. Yanet Marit Santos Muñoz. ..... 842

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00118**
  Ivelisse Rivera Pérez. Vs. Iris Altagracia Erickson Espinosa y compartes. ..... 870

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00119**
  Julio César Martínez Cuello. Vs. Julissa Germania Doñé y compartes. ..... 901

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00120**
  Eladio de Jesús Almonte. Vs. José Alejandro Núñez y Biki López Matías. ..... 924

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00121**
  Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc. Vs. Julio Núñez Agüero y Major League Baseball (MLB)..... 955

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00122**
  Abraham Selman Hasbún. Vs. Jorge Humberto Percival Peña y compartes..... 978

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00123**
  Tricom, S.A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)..... 990

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00124**
  Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss. Vs. Yocasta Tamayo Massih. ..... 1008

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00125**
  Aracelis Encarnación Tavárez y compartes. Vs. Juan Severino Álvarez. ..... 1028

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00126**
  Garrido Puello Hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C por A. Vs. Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de los Santos de Sosa. ..... 1040

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00127**
  Grupo 4+4, S.R.L. y compartes. Vs. Ventis, S.A. y compartes..... 1052

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00128**
  Cristina del Carmen Geara Yege. Vs. Rafael Aníbal Vidal Fiorentino. ..... 1066

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00129**
  Alarm Controls Seguridad, S.A. Vs. Juancito Benito Villar Tejeda. . 1081

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00130**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Tomás Montero Montero. ..... 1088

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00131**
  Yamil Rafael Cortés Medina. Vs. Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (Asoprano) e Iván Marino Nicolás Tió Pimentel. ..... 1098

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00132**
  La Innovación S.R.L. (Innova Centro). Vs. Virgilio Meran Valenzuela. ..... 1112

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00133**
  Ángel Rafael Peña Veras. Vs. Maribel Natalia Sarita Rivera. ..... 1118

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00134**
  Inversiones RMB, S.A. Vs. Camacho Industrial, S.A..... 1128

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00135**
  Fior Daliza Thompson Welkitts. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. ..... 1136

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-000136**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. José Rafael Francisco. ..... 1145

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00137**
  Frazao Holdings, L.L.P. Vs. Inversiones Talliud, S.R.L. ..... 1156

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00138**
  Aníbal Poueriet y Valentín Poueriet. Vs. Domingo Castillo Poueriet y compartes. ..... 1164

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00139**
  Juan Ernesto Romero Pérez. Vs. Snell David Rodríguez Montilla y Pilar Montilla de Rodríguez. ..... 1172

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00140**
  Camilo Rafael Peña Peña y Jorge Enrique Peña Peña. Vs. Domingo Peña Peña. ..... 1213

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00141**
  José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanderpool Welch. Vs. Julio César Franco..... 1285

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00142**
  Víctor A. Paredes y Tenedora Brice, S.R.L. Vs. Gerarda Mercedes Acosta y compartes. ..... 1296


## *PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*


- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2732**
  Miguel Armando Recio Rodríguez. Vs. Inversiones Jobimayde, S. R. L. ..... 1325

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2733**
  Nelson Williams Cedeño Gass. Vs. Soluciones Isla, S. A..... 1335

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2734**
  Alexandra Liberato y Guillermo Christopher Dickson. Vs. Carlos José García Pinales..... 1340

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2735**
  Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Vs. Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S. R. L..... 1348

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2736**
  Yaneris Cuevas Medina. Vs. Olerio Fortuna Fortuna..... 1353

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2737**
  Nelson Peña Domínguez y Melania Jiménez. Vs. Bioquímica Internacional, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A..... 1359

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2738**
  José Adolfo del Río Santana. Vs. Yolanda Castillo Rosario. ..... 1367

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2739**
  José Aníbal Tineo Clase y Claritza Vázquez Vásquez. .....
  Vs. Diansa Yeseica Polanco Ozoria y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. ..... 1372

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2740**
  Paulino Manuel Estrella Almonte. Vs. Juana Mercedes Gómez..... 1379

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2741**
  Luisa María Pérez Durán y compartes. Vs. ACM & Asociados, S. R. L y compartes. ..... 1388

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2742**
  Maribel Saviñón Méndez. Vs. Fior Magdalena Vásquez Báez y compartes. ..... 1396

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2743**
  Ronnie José Fernández Sánchez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. José Agustín Martínez Bernabel y compartes. ..... 1402

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2744**
  Yanibel de Rosario y Yamiler de Rosario. Vs. Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y General de Seguros, S. A. ..... 1413

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2745**
  Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno. Vs. Ana Francisca Carrasco Natali. ..... 1420

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2746**
  Roque Santiago Peña Ramírez y compartes. Vs. Diunette Pierre Louis. ..... 1426

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2747**
  Félix Ysmael Parra Cruz. Lic. Rafael Euclides Estrella Guaba. ..... Vs. Esperanza Minaya Contreras. ..... 1432

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2748**
  Zenón Vidal Romero y compartes. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes. ..... 1439

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2749**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Vs. Grace Soraya Bello Colome. ..... 1446

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2750**
  Santiago Martínez Morel. Vs. Banco Múltiple BHD, S. A. ..... 1451

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2751**

Avance Capital Dominicana, Ltd. Vs. Lamarches Carnes, S.R.L. y José Andrés Lamarche Melo. ..... 1457

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2752**
  Ramón Antonio Castillo Ramos. Vs. José Manuel Pablo Muvdy. ... 1465
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2753**
  Wilson Juan Caraballo González. Vs. Ego Holding Corp. ..... 1472
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2754**
  María Altagracia Paulino. Vs. Marcos Antonio Vicente Almonte Rodríguez e Ylving Antonio Almonte Rodríguez. ..... 1478
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2755**
  Rafael Herrera. Vs. María Taveras Beato. ..... 1484
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2756**
  Armando Arístides Rodríguez Díaz. Vs. Reina Victoria Mota Rodríguez. ..... 1493
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2757**
  Freddy E. Peña. Vs. Marape Inmobiliaria, S.R.L. y compartes. ..... 1505
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2758**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S, A. (Edesur Dominicana). Vs. María Idalia Angomas Corcino y compartes. ..... 1511
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2759**
  José Francisco Damián González. Vs. Urban IC Investment, S.R.L y compartes. ..... 1518
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2760**
  Franklin Romano de la Rosa. Vs. Edicta Altagracia Batista Valdez Jiménez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. ..... 1525
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2761**
  Niurque Altagracia Arias Mateo. Vs. Tomás Cadena Mota. ..... 1537
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2762**
  Alexandra Belliard Aquino y Hirralehudy Leonor Jiménez Belliard. Vs. Financiamiento e Inversiones Tiosan, S.R.L. ..... 1543

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2763**
  Franklin Antonio Polanco Infante. Vs. Luis Antonio Guzmán Agragonex y Glenys del Carmen Cabrera Polanco. ..... 1549

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2764**
  Ariel Amaury López de León. Vs. Referencia Laboratorio Clínico, S. A. ..... 1556

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2765**
  Constructora Encarnación & Asociados, S.R.L. Vs. Servicrédito Gloria Ivette, S.R.L. ..... 1564

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2766**
  Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Valentina Parra Tejada de Núñez y Jesús Carmelo Núñez Amparo. 1569

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2767**
  Jordán Joel Marte Parra. Vs. Juan José Mesón Díaz y Santa Ventura de León. ..... 1578

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2768**
  Zacarías Rafael de León Tavarez. Vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes. ..... 1588

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2769**
  Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Apolinar Antonio Taveras Cruz y Carmen Idelisis Espinal de Taveras. ..... 1596

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2770**
  Luis Manuel Espinal Severino y compartes. Vs. Carmen Noemi Roche. ..... 1602

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2771**
  Carmen Noemi Roche y compartes. Vs. Luis Ricardo Espinal Rodríguez y compartes. ..... 1607

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2772**
  Selact Corporation, S.R.L. y Maphre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Tomene Louis Charles y compartes. ..... 1613

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2773**
  Sandra Kaliza Mencía García. Vs. José Manuel Sánchez Fernández.1621

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2774**
  Rodolfo Antonio Roberto Ferreira Batista. Vs. Santa Marte de Jiménez e Ysabel Marte de la Cruz..... 1626

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2775**
  Mayra Caldero López y Juan Nicolás Minaya de los Santos. Vs. Dae Joo Kang..... 1631

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2776**
  Marina Antonia Tavarez y compartes. Vs. Fresa Josefina del Carmen Aquino de González. ..... 1636

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2777**
  Ingeniería Arcoíris, S.R.L. Vs. Refritécnica Pérez Martínez, S.R.L. .. 1641

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2778**
  International Dominican Aluminum Ida, S.A. Vs. Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L..... 1647

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2779**
  Juan Francisco Jesús Paulino. Vs. La Colonial de Seguros, S. A. ..... 1653

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2780**
  Victoria Candelario Cueto. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1662

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2781**
  Fausto Radhamés Beato y Ramón Almonte Luna. Vs. Seguros Universal, S. A. y compartes. ..... 1668

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2782**
  Massimo Samperi. Vs. Serenella Lepri. ..... 1676

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2783**
  Adolfo Antonio Paulino Terrero y Ángela Esperanza Rodríguez Guerrero. Vs. Fabián Taveras Domínguez. ..... 1682

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2784**
  Vinícola del Norte, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Héctor Manuel Cuevas Meran. ..... 1688

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2785**

Carmelo de León Feliz y compartes. Vs. Guillermo Jiménez Ventura. ..... 1696

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2786**
  María Genoveva Rivera Lora. Vs. Ligia Mariana Toledo. ..... 1710

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2787**
  Evangelista Jiménez Feliz. Vs. Eusebio Antonio Peña Mejía..... 1718

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2788**
  Bartolina Díaz Lara. Vs. Julio Campusano Campusano. ..... 1728

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2789**
  Marino Feliz Feliz y Susana Boyer Pérez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). ..... 1736

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2790**
  César Ambrioso Acosta Hernández. Vs. Inversiones de la Rosa A&R, S. R. L. y compartes. ..... 1745

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2791**
  Santa Teresa Rodríguez Polanco. Vs. Miguel Aquino Coca..... 1758

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2792**
  Banca Real y compartes. Vs. Mercedes Quezada Quezada. ..... 1766

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2793**
  Luis Ángel Valoy Abreu. Vs. Reyna María Hernández Infante. ..... 1772

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2794**
  Ramón Antonio Miranda Ángel. Vs. Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario. ..... 1780

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2795**
  Príamo de Jesús Castillo Nicolás. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. ..... 1787

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2796**
  Cap Cana, S. A. Vs. Héctor Bienvenido Chevalier. ..... 1796

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2797**
  Marciana de los Santos Taveras. Vs. Luis Alfredo Aybar Medina. .. 1807

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2798**
  Héctor Joselito y compartes. Vs. Arlene Lora Alcántara y compartes. ..... 1815

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2799**
  Leonardo Guerrero Cayetano. Vs. Centro Jurídico Inmobiliario, S. R. L. y compartes. ..... 1821

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2800**
  Desirée Rubio Cunillera y Roberto Rubio Cunillera. Vs. León Antonio Rubio Cunillera y compartes. ..... 1830

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2801**
  Clemencio Cordones José. Vs. Salomé del Rosario. ..... 1836

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2802**
  Wenceslao Ramón Frías. Vs. Ana Cristina Rojas Alcántara y Carmen Celeste Acosta. ..... 1844

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2803**
  Junta de vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste, Inc., y Rosa Amelia Frankenberg de Varona. ..... 1856

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2804**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Vs. Arismervis Taveras Báez. ..... 1868

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2805**
  Pedro Amangor Arias Mejía. Vs. Banco Múltiple BHD, S. A. ..... 1874

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2806**
  Nidia Milany Romero Romero. Vs. Carmen Amelia Hernández Soñé de Romero y compartes..... 1882

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2807**
  José Erasme Cipión Encarnación. Vs. Juan Francisco Lachapelle Espinal y Eddy Francisco Alcántara Vargas..... 1896

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2808**
  Manuel Fernández Rodríguez & CO., S.R.L. (La Gran Vía). Vs. Zina Import, S.R.L. ..... 1905

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2809**
  Cap Cana, S. A. Vs. Fuqua, S. A..... 1914

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2810**
  Constructora Marial & Asociados, S. A. (Consmara). Vs. Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. (Indumeca). ..... 1926

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2811**
  Williams Fernández Muñoz. Vs. Víctor Embarba Panilla..... 1938

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2812**
  Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez y Máximo Eduardo Cambiaso. Vs. Salvador Miguel Lluberes Parra y compartes. ..... 1945

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2813**
  Silvia Rosario Ovalles. Vs. Julián Silverio López..... 1955

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2814**
  Planeta Azul, S. A. Vs. Plásticos del Trópico, S.R.L. y compartes. ... 1961

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2815**
  Euphrasie Marius Taurus. Vs. Joseph Philippe Faleme..... 1970

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2816**
  Junta Distrital del municipio de Las Lagunas. Vs. Estación de servicios Los Toros, S.R.L..... 1981

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2817**
  Juan José Brito Valdez. Vs. Estación de Servicios de Combustible Shell y Juan Ramón Ovalles Suárez. ..... 1988

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2818**
  Edenorte Dominicana, S A. Vs. Binicio Polanco Rosario..... 1995

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2819**
  Filpo Agroindustrial, S.R.L. y Félix Darío Filpo Gutiérrez. Vs. Almonte Comercial, S.R.L..... 2001

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2820**
  Leoner Valenzuela y compartes. Vs. Seguros Patria, S. A. y Heinys Altagracia Valdez Grateraux. ..... 2008

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2821**
  Rafael Augusto Peña. Vs. Latinomovil, S.R.L. ..... 2016

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2822**
  Yndira Intamar Jiménez Mena. Vs. Camilo Rodríguez Rodríguez y compartes. ..... 2024

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2823**
  Grupo Corval´S, S. R. L. Vs. Construcción & Capital Internacional, CCI, S. R.L. ..... 2033

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2824**
  Saintcorp Dominicana y compartes. Vs. Rosario Pérez Ruiz de Conejo y compartes. ..... 2044

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2825**
  Agropecuaria Taveras, S.R.L. Vs. José Ramón Gil Fernández..... 2055

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2826**
  Milagros Minyeti Troncoso. Vs. Franklin Euclides Gerónimo Sánchez. ..... 2064

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2827**
  Yudelkis Jacqueline Soriano Jiménez y Fanny Marilyn Soriano Jiménez. Vs. Dominica Amparo Soriano Pérez y compartes. ..... 2070

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2828**
  Héctor Eduardo Sabino Bermúdez. Vs. Australia Altagracia Tabar Cabreja..... 2077

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2829**
  IMEX B&T, S. R. L. y Pescadería Alta Pesca, S. R. L. Vs. Nowaco A/S. ..... 2084

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2830**
  Elba María Peña. Vs. Clínica Corominas S.A. ..... 2093

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2831**
  Jaqueline Marial. Vs. Silvia Rodríguez Hidalgo. ..... 2103

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2832**
  Constructora Lalpe, S. R. L. Vs. Agregados Santa María, S. R. L. .... 2109

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2833**
  Maricarme Louires (en representación de su hija menor de edad N.M.) Vs. Junta Central Electoral. ..... 2124

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2834**
  Enver Daniel Francisco Báez y compartes. Vs. Alexis Rodríguez Luna. ..... 2138

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2835**
  Constructora Santo Domingo, COSAD, S. R. L. Vs. Turritos, S. R. L. 2146

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2836**
  PCG Punta Cana Gourmet, S. R. L. Vs. Turritos, S. R. L. ..... 2159

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2837**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) Vs. José Francisco Rosario Rubiera. ..... 2172

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2838**
  Margarita María Benítez Frank. Vs. Jaroslav Makovec. ..... 2186

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2839**
  Rafael Alberto Álvarez Mercedes. Vs. Ingris Anabel Doroteo Guerrero. ..... 2195

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2840**
  Yordi Manuel Vólquez Piña. Vs. Raúl Germán Bautista y Seguros Banreservas, S.A. ..... 2205

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2841**
  Miguel Antonio Luciano Rodríguez Goris. Vs. Francis Romero Reyes. ..... 2215

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2842**
  José Manuel Lugo González. Vs. Sunix Petroleum, S.R.L..... 2223

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2843**
  Banco Central de la República Dominicana. Vs. Sergio Peña Batista. ..... 2231

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2844**
  Inmobiliaria Herinel, S.R.L. Vs. Rafael Payano..... 2241

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2845**
  Natanael Tejada Almonte y La Colonial, S. A. Vs. Osvaldo Yunior Rodríguez Batista. ..... 2249

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2846**
  Palmeras Comerciales, S. A. Vs. Juan José Hidalgo Acera y Promaygra, S. A..... 2256

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2847**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan). Vs. Luís Ramon Díaz Quezada. ..... 2269

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2848**
  Wilson Pujols Recio y Carmen Julia Pujol Crecencio de Pujol. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. ..... 2274

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2849**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juana Altagracia Aracena y compartes..... 2284

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2850**
  Gibran David Rodríguez Martínez. Vs. Albarito Almonte Almonte y Eduviges Almonte. ..... 2292

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2851**
  Victor Alexander Duval Flores. Vs. La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. ..... 2300

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2852**
  Melin Severino. Vs. Florentina Hernández Guillen de Araujo y compartes. ..... 2311

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2853**
  José Alfredo Medina Mouriz. Vs. Suheil Elías Atallah Lajam y Metro Country Club S. A. ..... 2317

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2854**
  Cristina Gutiérrez Tejada. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. ..... 2323

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2855**
  Apacia Montero Montero. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. ..... 2329

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2856**
  Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Ismael Arturo Peralta Lora y compartes. ..... 2336

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2857**
  Pablo Antonio Grullón. Vs. Noris Akemi Mukai Díaz. ..... 2350

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2858**
  Carmen Danilda Cáceres Then. Vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. ..... 2360

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2859**
  Ascensión María Martínez del Río. Vs. Freddy Antonio Domínguez Núñez. ..... 2366

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2860**
  Luis Germán Piña Peralta y Gloricel del Carmen Piña Peralta. Vs. Jaime Manuel Rodríguez Abreu. ..... 2374

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2861**
  Fiordaliza Estévez Castillo. Vs. Vegamóvil, S.R.L. ..... 2382

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2862**
  Carmen Luna de la Rosa. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. ..... 2392

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2863**
  Josefina Altagracia Cruz Pantaleón. Vs. Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia). ..... 2403

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2864**
  Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Vs. Mercedes Román Pérez y Ramón Díaz Pérez. .... 2410

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2865**
  Yeffry Rosario García y Celestino Espinosa. Vs. Rafael Antonio Reyes Almonte y compartes. ..... 2418

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2866**
  Avis Altagracia Soto Mercedes y Casa Club Neptuno´s, S. R. L. Vs. Omar Elpidio Graciano Santelises. ..... 2425

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2867**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Raúl Colón Ventura y compartes. ... 2432

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2868**
  Juana Dolores del Toro Mayol. Vs. Pet Hospital Dr. Pérez, S. R. L. ..... 2442

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2869**
  Ascensión María Martínez del Río. Vs. Freddy Antonio Domínguez Núñez..... 2450

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2870**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Paula Díaz. ..... 2456

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2871**
  Andrés Alberto Soriano Martínez. Vs. Sandra Reyes Mesa..... 2467

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2872**
  Industria Pichardo Herrera, S. R. L. Vs. Radiant Business Corporation, S. A..... 2473

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2873**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ysidoro Jiménez. ..... 2479

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2874**
  Pinales Hnos., S. R. L. Vs. Wellington José Pérez Fernández. ..... 2488

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2875**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Roger Alexander Encarnación Méndez y Águeda López Martínez. ..... 2497

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2876**
  Yerine Capellán Guzmán. Vs. Genaro Flores Reynoso..... 2509

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2877**
  Atahualpa Sandoval Rodríguez Sánchez. Vs. Edesur Dominicana, S. A. ..... 2515

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2878**
  Lidia Claritza Nouel Martínez. Vs. Telenorte S.R.L. y Héctor Bienvenido Capellán. ..... 2522

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2879**
  Joaquín Antonio Tavarez Minier. Vs. Gabina Altagracia Estévez. ... 2530

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2880**
  Antonio Féliz Pérez. Vs. Juan Carlos Sánchez de la Rosa..... 2538

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2881**
  Luz del Alba Morillo Tavárez. Vs. Lázaro Francisco Rodríguez..... 2544

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2882**
  Olivo Motors, S. A. Vs. Antonio Pérez Collado. ..... 2553

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2883**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Elendaya Jokaira Mercedes Abad y compartes..... 2563

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2884**
  Teodoro Di Palma. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 2572

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2885**
  Banco Múltiple Santa Cruz. S. A. Vs. Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón y compartes. ..... 2581

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2886**
  Mahoe Trading LTD., y Mariano González Díez. Vs. Cap Cana, S. A. ..... 2590

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2887**
  Francisco Estévez Fortuna. Vs. Avance Capital Dominicana, LTD. ..... 2603

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2888**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Vs. Óscar Gómez. ..... 2611

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2889**
  Petronila Antonia Brito Ventura. Vs. Domingo Antonio Fernández Hernández. ..... 2622

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2890**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Cristian Yoel Acosta Matos y compartes. ..... 2634

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2891**
  Ascensión María Martínez del Río. Vs. Freddy Antonio Domínguez Núñez..... 2645

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2892**
  Producciones Agroindustriales Proalgo, S. R. L. Vs. Cemex Dominicana, S. A. ..... 2655

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2893**
  Tomás Abreu Martínez. Vs. Juana Méndez Caro y compartes. ..... 2666

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2894**
  Gadonso Properties, S. A. Vs. Coydisa, S. R. L y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A..... 2672

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2895**
  Seguros Reservas, S. A. y compartes. Vs. Casimira Familia Adón y compartes. ..... 2687

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2896**
  Edward Linares Núñez. Vs. Juan José Brito López. ..... 2696

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2897**
  Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D. Vs. Templaris, S.R.L. .. 2702

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2898**
  Radhamés Mejía Marte y Julio Armando Marte Rosario. Vs. Alberto Jhony Silva Tavárez. ..... 2707

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2899**
  Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D. Vs. Templaris, S.R.L. .. 2714

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2900**
  Franklin Linarez Núñez. Vs. Juan José Brito López. ..... 2719

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2901**
  Segundo Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas. Vs. Domingo Antonio Rodríguez. ..... 2726

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2902**
  My Gourmet Restaurant y compartes. Vs. Supermercado Wangcai, S. R. L. ..... 2741

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2903**
  Constructora Interamericana, S. A. y Miguel Ángel Quéliz Durán. Vs. Empresas Bello Veloz, S. A. ..... 2752

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2904**
  Miguel Ángel Mateo Ortiz y compartes. Vs. Pedro Rafael Ortiz González. ..... 2759

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2905**
  Sonia Margarita Sánchez Jiménez. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Pequeños y Medianos Empresarios de La Romana (COOPEMERO). ..... 2768

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2906**
  Marina Chavón, S. A. Vs. Ledesma y Asociados, S.R.L. ..... 2776

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2907**
  Juan Enrique Pérez Ferreras y compartes. Vs. Eduardo Luis Díaz Pérez. ..... 2785

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2908**
  Ramona del Carmen Arias. Vs. Mercedes Mejía Florentino. ..... 2792

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2909**
  Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L. (PANELDOM). Vs. Manuel de Jesús Santana Espinal. ..... 2798

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2910**
  Emilio Frías Tiburcio. Vs. María Yamali Rijo Guerrero. ..... 2805

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2911**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Vs. Rafael García Bua. ..... 2815

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2912**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Arelis Mejía Rojas y compartes.... 2823

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2913**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ramón Antonio Núñez e Ingeniería Rozón, S.R.L. ..... 2834

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2914**
  Mercedes Amparo Rosario y Julio Arsenio Díaz Pérez. Vs. Dulce María Serret Martínez. ..... 2847

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2915**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana Rosa Beato. ..... 2854

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2916**
  Antonia del Carmen Rivas Gómez de Torres y compartes. Vs. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella y Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc. ..... 2865

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2917**
  Vicente Antonio Ortiz Lizardo. Vs. Heinz Jurgen Baltes. ..... 2876

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2918**
  Edesur Dominicana, S.A. Vs. Mariany Encarnación del Rosario y compartes. ..... 2882

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2919**
  Miguel Sánchez Vásquez. Vs. Ana María Polanco Peralta. ..... 2892

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2920**
  Rafael de Jesús Peña Zapata. Vs. Ramírez Electrónica, S.R.L. y compartes. ..... 2899

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2921**
  Carlos Martín Erazo Báez. Vs. Rolando Grullón de la Cruz y Melania Josefina Castillo de Grullón. ..... 2913

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2922**
  Francisco I. José García. Vs. Solanyi Frías Peralta. ..... 2919

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2923**
  María Jocelyn Pichardo Cruz y compartes. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). ..... 2927

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2924**
  Empresa Dominicana de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Vs. Gabriel Ernesto Zapata de León. ..... 2936

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2925**
  Claudivel Minaya Fernández. Vs. Roque Antonio Hidalgo Hidalgo e Ynocencia Maribel García Suero. ..... 2950

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2926**
  Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. Vs. Ángel Vinicio Quezada Hernández. ..... 2956

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2927**
  Nancy Miguelina Cespedes y Ramona Maribel Olivares. Vs. Moira Catalina Pujols Subero de Quall y compartes. ..... 2964

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2928**
  Consorcio Consmara Seminsa. Vs. Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. (Indumeca). ..... 2973

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2929**
  Luis Felipe de la Cruz Pérez. Vs. Transporte Lesly, S.R.L. y Edward Agüero Suero. ..... 2982

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2930**
  Wind Telecom, S. A. Vs. Las Lagunas Golf Club Inc. ..... 2990

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2931**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Lissette Valenzuela Fernández..... 2995

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2932**
  Wanda Victoria Garo Martínez y compartes. Vs. Heldon Reynoso López. ..... 3002

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2933**
  Ernesto Romney Rodríguez y Agustina Bidó Alcántara. Vs. Juan Mariano Castro. ..... 3007

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2934**
  Máxima Mercedes Vargas García. Vs. Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A. ..... 3013

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2935**
  Manuel Castillo Lubrano. Vs. Innovatis, S.R.L. y Reinaldo de Jesús Rincón Khoury. ..... 3023

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2936**
  Ramón Antonio Bravo Domínguez y Aida Mercedes Bravo Domínguez. Vs. Dominga Henríquez de Bravo y Elizabeth Bravo. ....3040

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2937**
  Graciela Inocencia Brache Reyes. Vs. Elisa Antonia Brache Reyes. 3046

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2938**
  Plásticos Flexibles, S. R. L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. ..... 3055

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2939**
  Vitelio Raposo Francisco. Vs. Carmen Sosa y compartes. ..... 3065

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2940**
  Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development, Corp. Vs. AIC International Investments Limited..... 3070

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2941**
  María Estela Rosario. Vs. Alejandro Olivarez. ..... 3076

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2942**
  Ascensión María Martínez del Río. Vs. Freddy Antonio Domínguez Núñez..... 3083

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2943**
  Marino Antonio Bourdierd Zapata. Vs. Centro Cuesta Nacional, S. A. S. ..... 3090

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2944**
  Dichosa Guerrero Tolentino. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A..... 3099

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2945**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Henry Elpidio Fernández Acevedo y compartes. ..... 3109

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2946**
  Juan de Jesús Francisco Correa y Aurora Altagracia Fernández Tavera. Vs. Clínica Unión Medica del Norte y Sergio Guzmán y ..... Seguros Universal, S. A. ..... 3120

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2947**
  Tomás Eduardo Salley. Vs. Giovanni Víctor Huaroto Angulo. ..... 3134

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2948**
  D'Chino Car Wash. Vs. Rafael Antonio Matos. ..... 3139

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2949**
  Consorcio de Propietarios del Condominio Alco Paradisso III. Vs. Estado Dominicano. ..... 3145

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2950**
  Miriam Eliza Rodríguez Cuello. Vs. Orlando Miguel Andrés Crespo Vargas y Fe Doralice Aidee Cunillera Mata. ..... 3155

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2951**
  Empanadas y Masa Mañón, S. R. L. Lic. Juan Gil Ramírez..... Vs. Ceferino Diaz Santos. ..... 3163

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2952**
  Inversiones Pradel, S.R.L. Vs. Laura Castillo Báez y compartes. ..... 3176

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2953**
  Altagracia Milagros Lantigua Matos y compartes. Vs. Máxima Ramona Sayonara Lantigua de Rivas. ..... 3186

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2954**
  Ariochy Antonio Cruz Santana y Rodolfo Nelson González Fernández. Vs. Miguel Ángel Almonte y La Colonial de Seguros, S. A. ..... 3192

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2955**
  David Antonio Durán Peguero y Delaine Núñez Vásquez. Vs. Blugate, S.R.L. ..... 3204

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2956**
  A. V. Blandino & Cía., S. A. Vs. Priscila García Sánchez y Rafael López. ..... 3213

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2957**
  Henry Oscar Santiago Montesino. Vs. Servicrédito Gloria Ivette, S. R. L. ..... 3224

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2958**
  Martin Andrés López Benzan. Vs. Silvio Silverio García. ..... 3231

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2959**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. José Amado de la Paz Silfa y Bienvenida Morillo. ..... 3240

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2960**
  Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Lucidania Montero Mejía. 3249

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2961**
  Cibao Metal Recycling, S.R.L. Vs. I-TECH, S.R.L. ..... 3256

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2962**
  Unakauaka Moquete Cerda. Vs. Seguros Universal, S.A y compartes. ..... 3263

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2963**
  Constructora Invermaster Dominicana, S.R.L. Vs. Garry Joseph y Danielle Joseph. ..... 3271

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2964**
  Seguros La Internacional, S-A. y compartes. ..... 3281

  Vs. Isidro Alcenio de los Santos Guzmán. ..... 3281

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2965**
  Elly Junior Bourdierd Torres. Vs. Dionisio Antonio Bourdierd Cruz y compartes. ..... 3292

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2966**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Josefina del Carmen Peralta. ..... 3300

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2967**
  Kelman José Núñez Balbuena. Vs. Amada Balbuena Tejada e Yris Josefina de la Altagracia Núñez Balbuen. ..... 3311

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2968**
  Hipermercado Ole, S. A. Vs. José Luis Vicente Vicente. ..... 3318

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2969**
  Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Australia María Núñez Cosimo y Francisco Augusto Jiménez Holguín. ..... 3330

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2970**
  Roneros Dominicanos (ARDO). Vs. Asociación Dominicana de Productores de Ron, Inc. (ADOPRON). ..... 3343

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2971**
  Fertilizantes Santo Domingo, S. A. Vs. Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés, S. R. L. ..... 3352

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2972**
  Tenedora Las Terrenas, S.A. Vs. Arlenys María Nicasio Espinal y compartes. ..... 3374

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2973**
  Francisco Antonio Rodríguez Peralta. Vs. Damasa Betancourt Jiménez. ..... 3412

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2974**
  Óscar Martínez Carrascosa. Vs. David Jiménez Pérez y Mariela Virginia Lueje Sánchez. ..... 3418

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2975**
  Radhamés Sánchez Sánchez. Vs. Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano. ..... 3427

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2976**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmela Miguelina Quezada Lizardo y compartes. ..... 3431

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2977**
  Ramón Antonio del Orbe Pichardo. Vs. Fausto Danilo Frías Polanco y compartes. ..... 3444

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2978**
  Quintín Montero Rodríguez. Vs. YamilitaMontero Montero..... 3452

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2979**
  Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L. Vs. Priscilla María Camarena Canaán. ..... 3468

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2980**
  Abraham Castillo Santana. Vs. Lázaro Bormey. ..... 3490

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2981**
  María Monserrat Parra Vall. Vs. Randy Adalberto Carmona Camarena y compartes. ..... 3501

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2982**
  José Lépido Domínguez Rodríguez. Vs. Luis Manuel Arias Ventura. ..... 3512

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2983**
  Jorge M. Márquez Sánchez. VS. Rising Fit Dominicana, S. R. L. ..... 3520

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2984**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Luis Miguel Mendoza López. ..... 3531

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2985**
  Lesbia Rosario de la Rosa. Vs. Eduardo José Florián Baldera y compartes. ..... 3542

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2986**
  Lic. Rufino Oliven Yan. Vs. Joachim Wagner y compartes. ..... 3548

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2987**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.). Vs. Ángela Moreta Rosario y Neyda Montero. ..... 3564

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2988**
  Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. y compartes. Vs. Caribe Diesel Parts, S.R.L. e Inversiones Coprinto, S.R.L. ..... 3570

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2989**
  Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L. Vs. Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom). ..... 3578

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2990**
  Residencial Villa España, S. R. L. Vs. Ricardo Castro De Paula y Juana Telesfora Contreras De Paula. ..... 3587

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2991**
  Rones Finos del Caribe, S. A., (ROFICA). Vs. Dupuy Barceló, S. R. L y compartes. ..... 3595

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2992**
  Luisa Fransua. Vs. La Junta Central Electoral. ..... 3604

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2993**
  Agriye, S.R.L. Vs. Raúl Soto Canó. ..... 3610

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2994**
  Constructora LMX, S. R. L. Vs. Constructora Prollelza Management Service. ..... 3616

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2995**
  Alexander José Domínguez. Vs. Ramón Antonio Reyes Rijo. ..... 3624

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2996**
  Miguel Ángel Rodríguez Aquino. Vs. Rossy Electro Fácil, S.R.L. .... 3635

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2997**
  Antonio Vargas de la Cruz y La Colonial, S. A. Vs. Edwin Manuel Marte Sanata. ..... 3643

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2998**
  Humberto Santo Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Alberto Álvarez Pérez..... 3650

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2999**
  Carlos Yuvanex Bautista Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Carlos Manuel Martínez Peralta y Wilson Antonio Tapia Contreras. ..... 3659

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3000**
  Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar. Vs. Milagros de la P. Rodríguez y compartes..... 3674

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3001**
  Issa Fuel Distribution, S.R.L. Vs. Rincón Brito, S.R.L. ..... 3687

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3002**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Felipe Féliz y Onelia Díaz Vallejo..... 3699

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3003**
  Fiduciaria Universal, S. A. Vs. Petroholding Dominicana, S. A. y Medios Deportivos, S. R. L. ..... 3708

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3004**
  Edenorte Dominicana, S. A.Abogados: Vs. Lucila Peralta Anabel Tavárez Peralta y compartes. ..... 3728

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3005**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Pascuala Díaz y compartes. ..... 3735

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3006**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Altagracia Peguero de González y compartes. ..... 3746

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3007**
  Bárbaro de León Antigua y Seguros Pepín, S. A.Abogados: Vs. Leydy Carolina Reyes Rosa y compartes. ..... 3753

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3008**
  Arelis Mirqueya Féliz Matos. Vs. Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A (Solgas) y Seguros Universal, S. A. ..... 3764

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3009**
  Aquiles de Jesús Machuca González. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. ..... 3773


## *SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*


- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1502**
  Bacilio Lara Báez. ..... 3789

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1503**
  Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista Galván. Vs. Propano y Derivados, S. A. ..... 3803

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1504**
  Héctor Julio Rosa Guerrero. ..... 3820

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1505**
  Roberto Pérez del Rosario y compartes. ..... 3833

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1506**
  José Ricardo Jiménez. ..... 3851

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1507**
  Saúl Carmona de los Santos. Vs. Martha Félix. ..... 3863

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1508**
  Miscael Castillo Pérez. ..... 3876

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1509**
  José Miguel Calderón Fernández. Vs. Ramón Antonio Medina García..... 3893

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1510**
  Kelvin Féliz Féliz. ..... 3904

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1511**
  Luis Miguel Paredes. ..... 3917

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1512**
  Adolescente de iniciales Y. Y. F. Vs. Pedro José Encarnación y Alejandra Doroteo..... 3936

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1513**
  José Luis Rosario o Raybel Correa Guillermo. Vs. Anny González Martínez. ..... 3954

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1514**
  José Manuel Hernández. ..... 3970

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1515**
  Evelyn del Carmen Jiménez Carela. Vs. Francia. ..... 3985

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1516**
  Dickson José Rivas García. Vs. Lissette Escarlet Guerrero y compartes..... 4022

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1517**
  Manuel Emilio Orozco Piña. Vs. Carolina Polanco Rodríguez y compartes..... 4041

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1518**
  Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez. ..... 4058

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1519**
  Jairo o Jairon Santana Cedaño o Jhoiro Santana Cedano. ..... 4078

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1520**
  Adolescente de iniciales E. A. M. B. ..... 4103

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1521**
  Francisco Winston Jiménez Martínez. ..... 4116

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1522**
  Miguel Emilio Moreno Frías..... 4135

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1523**
  Juan Antonio Adames Bautista. ..... 4169

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1524**
  Rudelvis Antonio Disla Peralta. Vs. Logis Yesenia Genao y Baris Gregorio Tatis..... 4192

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1525**
  René Yan. ..... 4205

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1526**
  George Mota..... 4220

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1527**
  Ángela Henríquez Castellano. ..... 4233

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1528**
  William Ford Pérez. ..... 4242

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1529**
  José Alexis Guzmán Abreu. ..... 4252

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1530**
  Julio Antonio Vargas Santos. Vs. Elizabeth González Salcedo y Nayeris Altagracia Rodríguez González. ..... 4260

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1531**
  Lic. Luis Yépez Suncar. Vs. Julio Manuel Rodríguez Grullón y compartes. ..... 4272

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1532**
  Alexander Núñez o Alexander Núñez Batista..... 4281

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1533**
  Casimiro Almonte del Orbe. Vs. Carmen Charina Martínez Coronado. ..... 4293

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1534**
  Ángel Emilio Santana Martínez. ..... 4308

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1535**
  Wilson Elías Peralta Rodríguez. ..... 4320

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1536**
  Anastasia de Paula Heredia y Seguros La Internacional, S. A. ..... 4328

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1537**
  Claudio Rodríguez Infante. Vs. Valentín Serafín Rodríguez Martínez. ..... 4339

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1538**
  Norberto de la Cruz Toribio o Norberto Toribio de la Cruz. ..... 4352

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1539**
  Lorenzo Mosquea de la Cruz y compartes. Vs. Pedro Domingo Mencía Concepción. ..... 4364

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1540**
  Ezequiel Bautista Batista. Vs. Geovanny Ureña Morla. ..... 4376

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1541**
  María Elena Pérez Paulino. ..... 4389

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1542**
  Vicente Reyes Paulino. Vs. Brinks Cash Solutions, S. A. ..... 4399

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1543**
  Maikol José Báez Santos y compartes. Vs. Pascual Cordero Martínez y compartes. ..... 4416

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1544**
  Hilario de León Miliano. Vs. Deisy Heredia Manzueta. ..... 4449

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1545**
  Rocendo o Rosendo Pérez. ..... 4474

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1546**
  Yerry Anderson Piña de León y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Ana Lucía Rodríguez Núñez y compartes. ..... 4504

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1547**
  Winston Antonio Ortega Clase. ..... 4552

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1548**
  Danelyn Natanael Brito..... 4566

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1549**
  Abdios Pachonte. ..... 4577

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1550**
  Gimmy o Jimmy Décimo. ..... 4592

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1551**
  Kelvin Polanco Sánchez..... 4609

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1552**
  José Francisco Francoi. ..... 4622

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1553**
  José Antonio Martínez de la Cruz y compartes. Vs. Laura Esthefani Lorenzo Villamán. ..... 4633

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1554**
  Juan Féliz Salvador y Ángel Salvador Pimentel Adames. Vs. Pamela Mercedes del Orbe de Melo. ..... 4649

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1555**
  Edwin Jesús Flores Montero. Vs. Elizabeth Féliz Pimentel y Elvis Júnior Bello Gómez. ..... 4674

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1556**
  Ángel de Jesús Romero. ..... 4691

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1557**
  Luis Francisco Reinoso Suriel. ..... 4706
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1558**
  Luis Andrés Yilé. ..... 4720
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1559**
  José Norberto Almonte Almonte. ..... 4732
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1560**
  José Alberto Ángeles Paulino y Seguros Universal, S. A. ..... 4754
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1561**
  Evandro Pinto Ravelo o Rabelo. ..... 4770
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1562**
  Joel Rosario Valdez. Vs. Dilenia Reyes Reyes y Leidis Radhamés Marti Mejía. ..... 4780
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1563**
  José Humberto de Jesús Taveras. ..... 4800
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1564**
  Eddy Santiago Agüero Guzmán. ..... 4810
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1565**
  Loto Real del Cibao. Vs. Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar y Consorcio de Bancas S. H., E. I. R. L. ..... 4822
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1566**
  Bolívar Rodríguez Rodríguez. ..... 4845
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1567**
  Reyes Martínez. ..... 4860
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1568**
  Willy Gómez de Jesús. ..... 4873
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1569**
  Anderson Núñez López y compartes. Vs. Hilario Santana. ..... 4886

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1570**
  Richard Santana Reyes..... 4904
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1571**
  Rafael Guzmán Rosario..... 4915
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1572**
  Juan Carlos Martínez. Vs. Gerpy José Aquino Urbáez..... 4927
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1573**
  Luis Miguel Martínez Hernández..... 4950
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1574**
  Luis Emilio Morató Salvador y Torrestur, S. R. L. Vs. César Motors, S. R. L..... 4960
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1575**
  Rudy Colón Peña..... 4977
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1576**
  Juan Pablo Ortiz Pérez. ..... 4987
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1577**
  David de la Rosa Martínez. ..... 5000
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1578**
  Mariano Vallejo Alcántara. ..... 5012
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1579**
  Simón Cuevas Medina o Simón Cuevas Cuevas..... 5042
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1580**
  Franklin Júnior García Tejada. Vs. María Sánchez Monegro y compartes..... 5053
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1581**
  Rubén Luis María Saldaña o Rubén Valdez..... 5070
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1582**
  Edwin Núñez de Paula. ..... 5083

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1583**
  Francis Jael Novan Polanco. ..... 5096
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1584**
  Freddy Bacilis Vásquez. ..... 5109
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1585**
  Ramón Antonio Báez. ..... 5123
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1586**
  Luis Rafael Tejeda Díaz. ..... 5142
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1587**
  Paúl Joseph Krusky. Vs. Francia. ..... 5152
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1588**
  Osvaldo Domínguez. ..... 5227
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1589**
  Welinton Matos Montero o Wellington Matos Montero. ..... 5250
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1590**
  Kelvin Alexander Joaquín Balbuena. ..... 5263
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1591**
  Danny Manuel Tejeda Rodríguez o Danny Manuel Tejada Rodríguez y compartes. Vs. Elizabeth del Carmen Domínguez y compartes. . 5278
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1592**
  Kelvin Augusto Polanco Rivera. ..... 5292
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1593**
  Junior Alberto Paredes Moya y Jorge Luis Feliz Ferreras. ..... 5303
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1594**
  Nelson Rodríguez González. Vs. José Tabaré Nicolás Rodríguez Arté y Elisa Janette Vivoni Saladín. ..... 5323
- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1595**
  Luis David Barriento Caraballo o Luis David Caraballo Mena. ..... 5336

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1596**
  Amaurys Padilla Martínez o Amauris Padilla Maríñez. ..... 5348

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1597**
  Juan Alberto Suero Marte..... 5358

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1598**
  Joel Ogando Ramírez. ..... 5369

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1599**
  José Altagracia Velásquez Liriano. ..... 5385

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1600**
  Kirvio Rafael Henríquez Peña. Vs. Joel Francisco Guillermo Martínez y Jeimmy Sánchez Richard..... 5397

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1601**
  Anderson Tomás Féliz. Vs. Milagros Espinal Bautista y José Manuel Trinidad García..... 5417

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1602**
  Deiby Pérez Pirón o Deivy Pérez Pirón..... 5431

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1603**
  Leudy Leonardo Ventura Vásquez y Angloamericana de Seguros, S. A..... 5445

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1604**
  José Alexander Santana Andújar y compartes..... 5457

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1605**
  Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías. ..... 5476

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1606**
  Adolescente de iniciales D. M. L. Vs. Felipe Amado Mauricio Hernández Ramírez. ..... 5499

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1607**
  Heming Way Máximo Féliz Báez. Vs. Rosa Fernanda Marte Martínez. ..... 5512

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1608**
  Llency Ramón Mercedes Cabrera. ..... 5545

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1609**
  Fellito Pie. ..... 5554

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1610**
  Franklin Pascual Familia. ..... 5566

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1611**
  Jeredis Arismendy Perdomo. ..... 5578

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1612**
  Carlos Sánchez Hernández y Ángel Sánchez Arenas. Vs. Ricardo Miranda Miret. ..... 5587

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1613**
  Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Richard Vargas Hernández y compartes. ..... 5600

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1614**
  Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Procuraduría Regional del Noreste. Vs. Américo Mañón parte recurrida ..... 5619

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1615**
  Licdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Vs. Pricesmart Dominicana, S. R. L. y Caridad Fernández Burdier. ..... 5634

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1616**
  José Luis Núñez Rivas. Vs. Madeline Patricia Santana Capellán..... 5652

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1617**
  Miguel Antonio García. ..... 5666

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1618**
  Francis Javier Sánchez Brito. Vs. Yudelca Viola de Valdez y Claudio Viola Familia. ..... 5693

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1619**
  Ángelo Sair Asto Tejada. Vs. Wanda Marte Jiménez. ..... 5709

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1620**
  Ransais Alberto García Gómez..... 5726

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1621**
  Licdos. Andrés Comas, Modesto Rivera y Licda. Camila Sánchez, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Vs. Pricesmart dominicana, S. R. L. y Caridad Fernández Burdier..... 5738

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1622**
  Imbesel Senbil. ..... 5761

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1623**
  Luciano Isaac Gómez Martínez. ..... 5771

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1624**
  Luis Benjamín Gómez Domínguez. Vs. Victoria Karina Severino Beato. ..... 5793

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1625**
  Argenis Alberto Lendof Marte. ..... 5804

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1626**
  Pedro Antonio Álvarez. Vs. Mercedes Claribel Féliz y Yaribel Sarante Féliz..... 5817

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1627**
  Carlos Manuel Belén Figueroa..... 5830

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1628**
  Luis Antonio Florentino Florentino y Autoseguros, S. A. Vs. Mauro Javier Peguero Sánchez y compartes..... 5842

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1629**
  Modesta Ruiz Báez y José Rafael Méndez Vázquez. ..... 5854

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1630**
  Bolívar Paredes Jiménez. ..... 5864

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1631**
  Emilson Almánzar Mendoza. ..... 5874

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1632**
  Puro Enrique Matos Sánchez y compartes. Vs. Marlin Ramos Ozuna y Ernesto Julio Santana Kidd. ..... 5883

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1633**
  Leandro Guzmán Santana. ..... 5896

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1634**
  Nelson Berroa Pérez. ..... 5909

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1635**
  Dreilin Antonio Arturo. Vs. María Esther Díaz de la Cruz. ..... 5921

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1636**
  Anulfo Alexis Medina y compartes. Vs. Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas. ..... 5932

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1637**
  Joel Alexander Leger Tejeda. ..... 5953

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1638**
  Juan Francisco Romero Bernabel. ..... 5964

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1639**
  Oliver Perdomo de la Rosa. Vs. Fernando Cuevas Pérez y compartes. ..... 5979

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1640**
  Juan Alberto Francisco Peña y compartes. Vs. Carlos Alberto Serret Sugráñez y compartes. ..... 6003

- **SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1641**
  Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo y compartes. ..... 6252

## *TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*


- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1383**
  Nielsen Ibope Dominicana, S.R.L. Vs. Miguel Ángel Paula Méndez. ..... 6341

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1384**
  Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S.A. (Tecnodisa). Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 6352

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1385**
  The Rising Fit Dominicana, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). ..... 6358

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1386**
  Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L. ..... 6366

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1387**
  Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. ..... 6372

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1388**
  Consejo del Poder Judicial (CPJ). Vs. Aloides de Jesús Matías Cueto. ..... 6380

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1389**
  Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Vs. Agropecuaria Santo Domingo, S.A. ..... 6386

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1390**
  Inmobiliaria Brisas del Yuna, S.R.L. Vs. Estado Dominicano y Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). ..... 6393

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1391**
  Presidencia de la República. Vs. Rood Elizabeth Fernández Dreyfus. ..... 6407

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1392**
  Marka, E.I.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 6425

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1393**
  Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Oscar Manuel de los Santos Ureña. ..... 6439

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1394**
  Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). Vs. Tools & Resources Enterprises-Toreen, S.R.L. ..... 6450

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1395**
  Consejo del Poder Judicial. Vs. Katerine Santana Mejía y Juan de la Cruz Rijo Güílamo. ..... 6466

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1396**
  Estel Ingeniería y Obras (Estel). Vs. Dardy Sibert. ..... 6481

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1397**
  Arcadio Tapia Ramírez. Vs. Grupo Ramos, S.A. (La Sirena). ..... 6487

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1398**
  Elite Security Service Dominicana, S.R.L. Vs. Antonio Lebrón Santana. ..... 6493

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1399**
  Pintaseal, S.R.L. Vs. Wisguet Ostagne. ..... 6498

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1400**
  Letreros y Vallas San Rafael, S.R.L. Vs. Alexis Villa Brea. ..... 6505

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1401**
  José Rafael Rodríguez. Vs. Jardines de Licey, S.A. (American International Import-Export). ..... 6511

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1402**
  Marjorie Altagracia Suncar Hinojosa. Vs. Constructora Cabarete Vento Mare, S.R.L. y compartes. ..... 6519

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1403**
  Pedro Luis Martínez Martínez. Vs. Ingeniería Funcional Salomón S.A. ..... 6526

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1404**
  Henry Alexander Rodríguez Javier y compartes. Vs. Obinsa, S.R.L. (Obras de Ingeniería, SA.). ..... 6531

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1405**
  Servicios de Vigilancia Corporativo S.R.L. Vs. Rafael Antonio García. ..... 6537

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1406**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Ana Mencía Ferniel. ..... 6543

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1407**
  Francisco Alberto Jiménez Parra. Vs. Constructora Interamerica, S.R.L. ..... 6549

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1408**
  Instituto Nacional contra Incendio, S.R.L. (Incifire). Vs. Juan José Cepeda Reyes. ..... 6554

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1409**
  Grupo Ramos, S.A. Vs. Percival Osiris Jiménez Molina. ..... 6560

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1410**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Oscar Aníbal Capellán Calletano. ..... 6566

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1411**
  Cibao Brewing Company Mefesa, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 6572

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1412**
  Kleanpro, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 6585

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1413**
  Beijing International Business G Shi, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). ..... 6594

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1414**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 6604

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1415**
  Dirección General de Aduanas (DGA) y Frigocarne, S.R.L. Vs. Frigocarne S.R.L. y Dirección General de Aduanas (DGA). ..... 6618

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1416**
  Francisco Quezada López. ..... 6629

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1417**
  Guardianes Profesionales, S.A.S. Vs. Manuel Veras. ..... 6636

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1418**
  Centro de Fisiatría y Rehabilitación del Este S.R.L. ..... 6641

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1419**
  Quala Dominicana, S.A. ..... 6647

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1420**
  Dirección General de Migración (DGM). Vs. Nilva Magnolia Ortiz Bautista y compartes. ..... 6653

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1421**
  Ministerio de Defensa y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa). ..... 6659

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1422**
  Ramón Octaviano Domínguez Feliz y Agregados Baní Dace, S.R.L. 6665

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1423**
  Miguel Ángel Díaz Díaz. Vs. Domingo de Jesús Dauhajre Selman y Yanilka Morales de la Rosa. ..... 6670

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1424**
  Luis Antonio Guzmán. ..... 6675

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1425**
  Yismilda Liliana Beard Lugo. Vs. Hospiten Dominicana, S.L. ..... 6680

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1426**
  Colmado Willy Súper Fría y William Peguero Jiménez. Vs. Gabriel Samboy Feliz. ..... 6685

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1427**
  Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar (HMRA). Vs. Elayne Angeline Martínez Filpo. ..... 6693

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1428**
  Xiomara Ventura Guerrero. Vs. Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie). ..... 6702

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1429**
  Ministerio de Defensa de la República Dominicana. Vs. Arias Rumaldo. ..... 6708

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1430**
  Francisco Antonio Gómez Hidalgo. Vs. Ministerio de Trabajo. ..... 6714

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1431**
  Santana Auto Import, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). ..... 6722

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1432**
  RPC Rapi Diesel, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 6739

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1433**
  Ángel Antonio Pacheco Canaán. Vs. Registro de Títulos de Santo Domingo y compartes. ..... 6751

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1434**
  Juan Antonio Espinal. ..... 6761

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1435**
  Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada. Vs. Banco Múltiple Bellbank, S.A. y compartes. ..... 6767

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1436**
  Exida Antonia y compartes. Vs. Sabas Cristino Meléndez Henríquez. ..... 6779

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1437**
  Martha Rosa Rodríguez Terrero. Vs. Yris Gricelda Arias Melo de Morillo. ..... 6787

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1438**
  Juan Ortiz Sena y compartes. ..... 6797

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1439**
  Víctor Rafael y compartes. Vs. Octavia Josefina Alba Torres y compartes. ..... 6806

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1440**
  Dominican Seal, S.R.L. y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom). Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom). ..... 6814

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1441**
  Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). Vs. Mohammad Moh Sadkh. ..... 6830

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1442**
  Jean Carlos Ferreira Vallejo. Vs. Contraloría General de la República Dominicana. ..... 6840

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1443**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Doris Jenny María Hernández. ..... 6849

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1444**
  Pablo Miguel Peña Caraballo. ..... 6872

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1445**
  Porfirio Lugo Andújar y compartes. Vs. Eligio Santana Santana. ... 6891

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1446**
  Isaac Constant Aristid. ..... 6900

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1447**
  Cristian Pitteloud. ..... 6906

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1448**
  Thelma Geovalina Echavarría Brito y compartes. Vs. Marina Tropical, S.R.L. ..... 6912

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1449**
  Inmobiliaria Freddy, S.A. (Infresa)..... 6922

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1450**
  Marfhi Chantal Almonte Genao. Vs. Shaun Calvin Hunt. ..... 6929

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1451**
  Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S.A.S. Vs. Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). ..... 6938

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1452**
  Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste. Vs. José Rafael Estévez y compartes. ..... 6974

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1453**
  Dirección General de Aduanas (DGA) y Imex B & T, S.A.S. Vs. Imex B & T, S.A.S. y Dirección General de Aduanas (DGA). ..... 7002

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1454**
  Aarón Joaquín Stefani Belliard. Vs. Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple. ..... 7015

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1455**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Elvin Lorenzo Express Auto Import, S.R.L..... 7030

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1456**
  Ricardo Medina Pérez. Vs. Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Ejército de la República Dominicana (ERD). ..... 7037

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1457**
  Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (Mercadom). Vs. Freddy Francisco Lantigua Lantigua..... 7050

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1458**
  Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. ..... 7063

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1459**
  Víctor Mejía Lebrón. Vs. Consejo del Poder Judicial. ..... 7075

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1460**
  Inversiones Conadix, SRL. (Subway). Vs. Luis Leopoldo Figueroa Euzeta. ..... 7087

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1461**
  Madelyn María Reyes de la Rosa. Vs. Alorica Dominicana, S.R.L.. .. 7102

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1462**
  Dominican Tree House Village, S.R.L. Vs. Nicole Amada Rodríguez Tavarez. ..... 7112

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1463**
  Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA). Vs. Gregorio Silverio Cambero..... 7123

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1464**
  Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Leonel Alfredo Benzán Gómez. ..... 7131

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1465**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Roberto Alejandro Ruiz Alma y Abasto & Servicios, S.R.L..... 7140

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1466**
  Pedro Marino Peña Torres. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 7150

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1467**
  Wilson Amaurys Díaz Cuevas. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). ..... 7157

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1468**
  Programa Supérate. Vs. Denny Josefina Pérez Durán. ..... 7163

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1469**
  Francisca Alcántara González. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Francia Carolina González Alvarado..... 7168

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1470**
  María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. ..... 7180

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1471**
  Khersun S.R.L. Vs. Josefina Librada Núñez Corniel..... 7189

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1472**
  Publicaciones Ahora S.A.S. Vs. Carlos Alberto Coste Ravelo..... 7200

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1473**
  Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived). Vs. Enmanuel Rodríguez Pérez. ..... 7214

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1474**
  Diógenes Rafael Lora y Ledwin Espinal Marte. Vs. Roberto Antonio Sánchez Morales y Juan de Jesús Monegro Núñez. ..... 7221

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1475**
  Rafael Eduardo Selman Hasbún y Sixto Marcelino Mateo. Vs. Robert Richiez González y compartes. ..... 7228

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1476**
  David Horton y Brenda Lee Horton. Vs. Esmiralda, S.R.L. ..... 7236

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1477**
  Luis Robles Rodríguez. Vs. Bienvenido Santana. ..... 7246

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1478**
  Narciso Alberto Almonte Reyes y compartes. Vs. Mayra Mercedes Cabrera Vásquez y Rafael Alberto Despradel Cabrera. ..... 7259

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1479**
  Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc. ..... 7266

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1480**
  Mueblería Gloss y compartes. ..... 7272

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1481**
  Valentín Saldaña Ramírez. Vs. Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin). ..... 7282

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1482**
  Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited. Vs. Luis Vílchez González. ..... 7299

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1483**
  Transporte Oma, S.R.L. Vs. Aneury Berroa Cedeño. ..... 7312

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1484**
  Inversiones Ocre Rojo, S.A. Vs. Higinio Luciano González y Cristina Bobadilla Sánchez. ..... 7323

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1485**
  Ana Núñez Taveras. Vs. Colmado Cafetería Sabor Real, S.R.L. ..... 7329

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1486**
  Bávaro Cinemas, S.R.L. (Caribbean Cinemas). Vs. Néstor Davierl Díaz Reina. ..... 7339

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1487**
  Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse). Vs. Alex Charles. ..... 7344

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1488**
  Seguridad Privada, S.R.L. (Seprisa). ..... 7351

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1489**
  Inversiones Vilazul, S.A. (Hotel Dreams Punta Cana y Spa). Vs. Daniel Jean Auguste. ..... 7357

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1490**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. José Juan Bare Santana. ..... 7370

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1491**
  Philippe Wahl y compartes. Vs. Sylvie Ermellini. ..... 7379

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1492**
  Eventos Artísticos CC y compartes. Vs. Melvin Isaí Maldonado Germán. ..... 7406

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1493**
  Juana Mercedes y compartes. ..... 7412

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1494**
  Humberto Antonio López Alonzo y compartes. Vs. Silvia López Alonzo. ..... 7424

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1495**
  Dalton Felipe Rodríguez Díaz. Vs. Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez y compartes. ..... 7439

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1496**
  Juan Expedito Santos de León. Vs. Silfredo Baltazar González González y compartes. ..... 7449

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1497**
  Héctor Francisco Taveras Vásquez. Vs. Auri Estel Altagracia Contín Vásquez y compartes. ..... 7463

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1498**
  Ruth Esther Villar Duarte. Vs. Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) y Ministerio de Administración Pública (MAP). ..... 7474

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1499**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Rafael Enríquez Valenzuela. Vs. Rafael Enríquez Valenzuela. ..... 7487

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1500**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Ariel Alfonso Álvarez de los Santos. ..... 7498

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1501**
  Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). Vs. Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). ..... 7521

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1502**
  Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) ..... 7537

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1503**
  Omega, E.I.R.L. ..... 7544

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1504**
  Yris Marlenny Ramírez Alcántara. ..... 7550

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1505**
  Idealtel Dominicana, E.I.R.L. Vs. Valerie Louis. ..... 7556

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1506**
  Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Vs. Valores y Créditos Empresariales, S.R.L. (Valcresa)..... 7562

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1507**
  Alexander Rodríguez Martínez. ..... 7577

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1508**
  Robert Saint-Hilaire Colón. Vs. Dirección General de Catastro Nacional y compartes. ..... 7584

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1509**
  Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial. Vs. Isidro Rincón Moreno y compartes. ..... 7594

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1510**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. María Martha Santana Vallejo. ..... 7602

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1511**
  Universidad Dominicana O&M, recinto Moca. Vs. Dahiana María Santana Guzmán..... 7608

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1512**
  Grupo Ramos, S.A. (La Sirena Galería 360) y Luis Manuel Disla Zapata. Vs. Luis Manuel Disla Zapata..... 7616

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1513**
  Pharmacana, PF, S.R.L. Vs. Altagracia Herrera Almonte..... 7623

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1514**
  Melvin Antonio Guzmán Inoa. ..... 7629

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1515**
  Santo Balerio Rosario Valdez. Vs. CF. Hotel, LLC. D/B/A y/o Hotel Courtyard Santo Domingo by Marriott. ..... 7635

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1516**
  Joselin Melo Villar. ..... 7641

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1517**
  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel) y Laura Lissete de la Cruz. Vs. Carmen Cristina Durán Leo.7647

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1518**
  Global Dynamic Security Group, S.R.L. ..... 7653

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1519**
  MVT Security Group, S.R.L. Vs. Santiago González Almonte..... 7659

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1520**
  Jandel Pascual Suárez. Vs. Zona Franca Multimodal Caucedo, S.A.7665

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1521**
  Edward Rafael Álvarez Peralta. ..... 7672

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1522**
  Michaelle Angélica Vargas Polo. Vs. Music Group, S.R.L. ..... 7682

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1523**
  Saurys Yandra Madé Céspedes. Vs. CF. Hotel, LLC D/B/A y/o Hotel Courtyard Santo Domingo by Marriott. ..... 7688

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1524**
  Gabriel Alejandro Santos Almánzar. ..... 7694

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1525**
  Carlos Williams Alonzo Matos. ..... 7700

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1526**
  The Nailbar Lounge AKL, S.R.L. Vs. Johanna Altagracia Peña Santana. ..... 7706

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1527**
  Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata). Vs. Magdalena Lucía Inoa Valerio. ..... 7712

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1528**
  Justo Lorenzo. Vs. Grupo Ramos, S.A. ..... 7718

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1529**
  Brink´s Secure Solutions, S.A. y compartes. Vs. Ernesto Manuel Pou Henríquez. ..... 7730

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1530**
  Magna Motors, S.A. Vs. Juan Bautista Matos Pérez. ..... 7738

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1531**
  Cervecería Nacional Dominicana, S.A. ..... 7745

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1532**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Altagracia Pérez Ramírez. ..... 7754

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1533**
  Sindicato de Camioneros y de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana. ..... 7760

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1534**
  Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (Isfodosu). Vs. Carmencita Novas Jaquez. ..... 7773

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1535**
  Elon Joseph. Vs. Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, S.R.L. (Amina). ..... 7785

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1536**
  Probuffet, S.R.L. Vs. Anderson Jaquez Exavier. ..... 7790

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1537**
  Octometrics Dominicana, S.R.L. ..... 7796

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1538**
  Darling Ignacio Gómez Sena. ..... 7802

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1539**
  Hendris Rivas Sierra. Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). ..... 7808

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1540**
  Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica). Vs. Luis Napoleón Namnum Guerrero. ..... 7818

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1541**
  Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Jorge Cabrera de León y Darlin Antonio Pérez Pérez. ..... 7832

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1542**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). ..... 7840

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1543**
  Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). Vs. Yolaida Isabel Martínez Piña. ..... 7853

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1544**
  Rafael Danilo Méndez Matos. Vs. David Carbonell Ferreras. ..... 7862

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1545**
  Gregorio de Jesús Trejo Vargas. Vs. Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez y compartes. ..... 7869

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1546**
  Pedro Marcial Ramírez Salce. Vs. Consejo del Poder Judicial (CPJ). 7881

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1547**
  Apolinar González Pérez. Vs. Deco Mármol Piedras y Granitos, S.R.L. ..... 7896

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1548**
  Cheyenny Arlette Silverio Martínez. Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A.S. (Opitel). ..... 7901

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1549**
  Philippe Charles Michel Dieffenthaler y Jacques Benazra. Vs. Fidelina Hernánde. ..... 7907

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1550**
  Executive Security Services, S.R.L. Vs. Melvin Virgilio Minaya Berroa. ..... 7912

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1551**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Ramón María Vásquez Ureña. ..... 7918

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1552**
  Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Melva Rosa Eusebio González. ..... 7924

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1553**
  Crecencio Rodríguez. ..... 7930

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1554**
  Adinele Mejía Carreras y General Operadora Agrícola Dominicana (Goad). ..... 7937

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1555**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). ..... 7945

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1556**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). ..... 7950

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1557**
  Úrsula Pozo Maldonado y compartes. ..... 7954

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1558**
  Engels Mateo Mendieta y compartes. Vs. Consorcio Dominicano del Sur, S.R.L. (Codomsur). ..... 7961

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1559**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). ..... 7968

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1560**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). ..... 7972

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1561**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). ..... 7976

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1562**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). ..... 7980

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1563**
  Executive Security Services, S.R.L. Vs. Juanito Bienvenido Pimentel Lara. ..... 7984

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1564**
  Dominspec, S.A.S. Vs. Dary Darío Ulerio de la Cruz. ..... 7990

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1565**
  Elizabeth Cuello. Vs. Inter-con Security Systems DR, S.R.L. ..... 7997

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1566**
  Hanes Caribe, Inc. Vs. Billy Gerardo Núñez. ..... 8002

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1567**
  Wellness & Health Center Los Mangos, S.R.L. Vs. María Concepción Peralta González. ..... 8007

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1568**
  Hayco Dominican Republic Co., S.R.L. Vs. Jennifer Paola Hiciano Pimentel. ..... 8014

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1569**
  Nesplas, S.R.L. Vs. Covinfa, S.R.L. y Viviendas Económicas, S.A.S. . 8019

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1570**
  Rosario Carrasco y compartes. ..... 8033

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1571**
  Julio Antonio Ramírez Tejada. Vs. María Altagracia Abreu Hernández y compartes. ..... 8039

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1572**
  Alejandrina Figuereo Montilla. Vs. Rosa Margarita Matos. ..... 8047

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1573**
  Santa Castillo Torres. Vs. John Peter Poueriet Berroa. ..... 8054

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1574**
  Pedro Gerardo Pichardo Peña. Vs. Hispanomóvil, S.R.L. ..... 8064

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1575**
  Victoria Carpio Robles de Rijo. Vs. Domingo Rodríguez Melo y Sixta Rodríguez Melo. ..... 8075

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1576**
  Idelfonso Mora Vicente y Pascual Mora Vicente. Vs. Alejandro Ruiz Rodríguez Demorizi. ..... 8085

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1577**
  Sandra María Vandepool Rosario. Vs. Esthel Paola Peña González y compartes. ..... 8090

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1578**
  Lidia Cuevas Pérez. ..... 8102

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1579**
  Pedro Celestino Mariano Mariano y compartes. Vs. Comercializadora Kaliam y compartes. ..... 8108

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1580**
  Ministerio de Deporte y Recreación (Miderec). Vs. Marcos Abelardo Guridi Mejía. ..... 8119

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1581**
  Rubelina Corniel Goris. Vs. Víctor Emilio Fernández Hernández. .. 8124

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1582**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Grupo Pérez, Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L. ..... 8136

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1583**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Barceló & Co., S.R.L. y compartes. ..... 8147

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1584**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. QS Suplioffice, S.R.L. ..... 8154

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1585**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Ángel Milcíades Montes de Oca Lagrange. ..... 8162

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1586**
  El Mundo del Pelo de Sugey, S.R.L Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). ..... 8172

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1587**
  Microsoft Dominicana, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 8185

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1588**
  Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez y compartes. Vs. Juan Felipe Rodríguez Quiñones y Máximo Estévez Valerio (Simito). ..... 8194

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1589**
  Anyelo Carmona. Vs. Grupo Ramos, S.A. ..... 8200

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1590**
  Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa). Vs. Juan Luciano Mejía Mejía. ..... 8206

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1591**
  Miguel Alejandro Morales Valerio. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, SA. (Compañía Cervecería Ambev Dominicana). ..... 8212

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1592**
  Divina Altagracia Bisonó Bisonó. Vs. Sewn Products, Inc. ..... 8218

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1593**
  Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata). Vs. María Isabel Pilar Martínez. ..... 8224

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1594**
  Albert Transport, S.R.L. ..... 8230

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1595**
  Indhira Andreina Aquino Ramírez. Vs. Banco Múltiple BHD, SA. (Banco Múltiple BHD León, SA.). ..... 8236

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1596**
  Bona, S.A. Vs. Cristofer Morailin Corcino Alcántara. ..... 8242

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1597**
  Pedro Guerrero Villa y compartes. ..... 8248

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1598**
  Diógenes Matos Jiménez. Vs. Editora Hoy, S.A.S ..... 8254

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1599**
  La Dolcerie de Natalia, S.R.L. Vs. Wendy Altagracia Mosquea Quezada. ..... 8259

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1600**
  Corporación de Seguridad Integral, S.R.L. Vs. Carlos Bienvenido Moreno Plácido. ..... 8265

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1601**
  Diony Otoniel de la Rosa Ruiz. Vs. Concentrix CVG International Holding, LTD. ..... 8272

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1602**
  Yaneri Frías Sánchez. Vs. Working Bees DR., S.R.L. ..... 8278

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1603**
  Sanut Dominicana, S.A. (Huevos del Sol). Vs. Finette Cael. ..... 8283

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1604**
  Ángela Natividad Mosquea Rosario de Lugo. Vs. Brinks Cash Solutions, S.A. ..... 8288

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1605**
  Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa). Vs. Juan de Jesús Mota. ..... 8294

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1606**
  Luis Armando Medina Mateo y Víctor Alfonso Méndez Segura. Vs. Signal Dominicana, S.R.L. ..... 8299

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1607**
  José Sánchez. Vs. Green Guard Operations & Security Sistems, S.R.L. ..... 8306

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1608**
  Santo Calderón Padilla. Vs. Danaky Proyecto de Servicios Diversos, S.R.L. ..... 8311

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1609**
  Justa Fátima Santana Méndez. Vs. Rafael Bonilla Peralta. ..... 8319

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1610**
  Víctor Duval. Vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y compartes. ..... 8326

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1611**
  Sucesores de Benita Sosa (María). Vs. Sucesores de Laureano Sosa. ..... 8332

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1612**
  Jesús María Díaz Ramírez. Vs. Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). ..... 8341

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1613**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). Vs. Blue Band Investment, S.RL. ..... 8351

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1614**
  Carmen Yoelny Abreu Solís. Vs. United Nearshore Operations (Call Center Uno). ..... 8358

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1615**
  Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Amín Abel Alvarado Reyes. ..... 8363

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1616**
  Martín Polanco y Ana M. Duarte. Vs. Petaluma Caribe Assets, Corp. ..... 8383

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1617**
  Rosa Mélida Santos Fructuoso y compartes. Vs. Adriano Antonio Cabrera Santana. ..... 8396

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1618**
  Juan Lora Ovalles y compartes. Vs. Santiago Amado Vega Díaz..... 8409

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1619**
  Cruz María Castillo. Vs. Lucy Quisqueya de los Milagros Astacio... 8417

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1620**
  Félix Darío Acosta José y compartes. Vs. Miguel Froilán Acosta Balbuena y Marlyn Lucía del Carmen Cabrera Acosta. ..... 8426

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1621**
  Rubén Darío Fernández Espaillat y María Margarita Ventura de Fernández. Vs. Rosa Hilda Caba de Adames y compartes..... 8434

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1622**
  Luciano Encarnación López. Vs. Miguelina Jesús Tejada y compartes..... 8442

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1623**
  José Ygnacio Capellán. Vs. Alfredo Antonio Cruz Polanco y compartes..... 8456

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1624**
  José Emilio Almánzar Cárdenas. Vs. Juan Ramón Ortega Taveras y compartes..... 8467

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1625**
  María Cleofa Rumaldo Rumaldo y Alfredo María del Castillo Rumaldo. Vs. Miguel Ángel Arjona Peña. ..... 8477

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1626**
  Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y Fidel Eliseo Parra Tapia. Vs. Fidel Eliseo Parra Tapia y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)..... 8488

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1627**
  G4S Secure Solutions, S.A. (ahora Brink´s Secure Solutions, S.A.). Vs. Richard Montero Montero. ..... 8507

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1628**
  Milly Mercedes Pérez Díaz. Vs. Alfa Dental, S.R.L. ..... 8513

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1629**
  Food Mart 3.0.5 y Samus, S.R.L. Vs. Juan Carlos de León Severino. ..... 8519

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1630**
  Richard Ramírez Encarnación. Vs. M.A. Creaciones Acrílicas, S.R.L.8525

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1631**
  Juan Ramón Bautista Gómez. Vs. Chilo Devora. ..... 8530

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1632**
  Máximo Marte Martínez. Vs. Freddy Pereira Burgos. ..... 8536

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1633**
  Manuel Alejandro Caro Vizcaíno. Vs. Grupo Ramos, S.A. ..... 8543

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1634**
  Bancas Molina e Inversiones Molina. ..... 8549

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1635**
  Elite Security Service Dominicana. Vs. Miguel Ángel José Altagracia. ..... 8555

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1636**
  Santiago de la Cruz Núñez. Vs. Yosmerys Altagracia Meregildo Soriano..... 8561

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1637**
  Payme Dominicana, S.R.L. Vs. Amelia Teresa Rodríguez Encarnación. ..... 8567

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1638**
  Elite Security Service Dominicana. Vs. Omar Francisco Rodríguez Mercedes. ..... 8573

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1639**
  Armadura Protección y Seguridad, S.R.L. Vs. Wilton Bernardo Cabrera Jiménez. ..... 8579

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1640**
  José Miguel del Rosario Cedano. ..... 8586

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1641**
  Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro). Vs. Arístides Iluminado Núñez. ..... 8592

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1642**
  Ecochem, S.R.L. Vs. Lujil Rafael Gerardo Fernández. ..... 8599

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1643**
  Inversiones Vilazul, S.A. (Hotel Dreams Punta Cana). ..... 8606

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1644**
  Katharo Commercial Services, S.R.L. Vs. Jhon Never Aybar. ..... 8612

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1645**
  Yscersis C. Vásquez Pérez. Vs. Importadora J & J, S.R.L. ..... 8617

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1646**
  Restaurant La Gallera. ..... 8623

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1647**
  Grupo On Line Gol, S.R.L. y compartes. ..... 8630

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1648**
  Inversiones Evo, S.R.L. Vs. Aralis Tolentino Vásquez y compartes.. 8636

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1649**
  Servicios Vigilancia Corporativo, S.R.L. Vs. Ramón Rodríguez Morillo. ..... 8643

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1650**
  Guardianes Profesionales, S.A.S. (Seguridad Ranger). Vs. Yocimbert Fantino Mordán Mordán. ..... 8649

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1651**
  Pablo Alexander Green García. Vs. Hotel Casa de Campo. ..... 8655

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1652**
  Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao). Vs. Freddy Rafael de los Santos Rodríguez. ..... 8661

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1653**
  Luis Beel Montero Montero. Vs. Ristaurante Gelateria, Pizeria Venezia, S.R.L. ..... 8667

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1654**
  Alexandra Alcántara. Vs. Convatec Dominican Republic, Inc. ..... 8673

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1655**
  Transvas, S.R.L. Vs. Juan Carlos Moronta. ..... 8678

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1656**
  Yovanny Mayovanex Rodríguez Peña. Vs. United Nearshore Operation, Inc. (UNO). ..... 8684

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1657**
  Janoyki Alexandra Vásquez Ramírez. Vs. Farma Value RD, S.R.L. ... 8689

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1658**
  Ángel María Florentino Ortega. Vs. Grupo Ramos, S.A. ..... 8695

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1659**
  Executive Security Services, S.R.L. Vs. Leonardo Rodríguez. ..... 8701

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1660**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Rodolfo Tapia Merán. ..... 8707

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1661**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). ..... 8712

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1662**
  Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S.R.L y compartes. Vs. Mercedes Castro Pacheco..... 8717

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1663**
  Esteban Guzmán Beltré y compartes. Vs. Malespín Constructora, S.R.L. ..... 8724

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1664**
  Jovanny Demetrio Reyes Marte. Vs. Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. ..... 8732

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1665**
  Cristóbal Malenchini. Vs. Mario de Peña Figaro. ..... 8740

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1666**
  Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L. (Consulsise). Vs. Kinsly Elián Martínez Cruz. ..... 8747

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1667**
  Asesoría de Seguridad Asesa, S.R.L. Vs. Luis Antonio Adame Medina. ..... 8754

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1668**
  Danilo José Félix..... 8760

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1669**
  Piña & Báez Oficina de Abogados, S.R.L. Vs. Ylonka Lorinley Polanco Cruz de Pichardo. ..... 8765

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1670**
  Distribuidora Nacional Farmacéutica, S.A. Vs. Guina Raquel Paulino de León. ..... 8778

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1671**
  Pablo Alexandro Cabrera Campos. Vs. Rinner Comas y Rinell Emerson Concepción Comas Castellanos. ..... 8786

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1672**
  Electromuebles Punta Cana, S.R.L. Vs. Randolph Alexander Peniche. ..... 8805

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1673**
  Ingredientes del Cibao (Incibo), S.R.L. y compartes. Vs. Julia Carmona. ..... 8815

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1674**
  Best Integral Proyect Group (Bestinpro Group). Vs. Cazales Sano. 8821

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1675**
  Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, Inc. Vs. Vladimir Antonio Olivero Rodríguez..... 8828

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1676**
  Constructora Lili Echavarría y Lili Echavarría. Vs. Maurigene Yudeler y Armin Hartl. ..... 8834

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1677**
  Domingo Germán Mezquita López. Vs. Dominican Watchman National, S.A. ..... 8841

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1678**
  Héctor Rafael Castillo Leyba. ..... 8848

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1679**
  Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa). Vs. Josebh Rafael Brito Bernardo. ..... 8854

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1680**
  Germán Domingo García de la Cruz..... 8861

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1681**
  Miguel Salvador Santana. Vs. Producciones Cocun Sun, S.A.S. y Ranses Emilio Ho Martínez. ..... 8867

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1682**
  Farmacia San José, Mercedes A. Pérez, S.R.L. Vs. Enoema Rosario Queliz Soriano..... 8872

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1683**
  Punto Delivery, S.R.L. Vs. Alberto Buenaventura Medina Rodríguez. ..... 8880

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1684**
  Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao). Vs. Eduardo Luis Saldaña Villega. ..... 8886

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1685**
  Tavares Estévez Inmobiliaria de Santiago, Tesinsa, S.R.L. y compartes. Vs. Lucibel Durán García. ..... 8892

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1686**
  Hanes Caribe, Inc. Vs. Veralis Valenzuela Peña. ..... 8899

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1687**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. LVA RD, S.R.L.8904

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1688**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 8914

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1689**
  Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 8927

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1690**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 8936

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1691**
  Ministerio de Hacienda de la República Dominicana. Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). ..... 8947

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1692**
  Banco de Ahorros y Crédito Micro, S.A. y compartes. Vs. Junta Monetaria de la República Dominicana y compartes. ..... 8959

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1693**
  Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat. ..... 8974

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1694**
  María Magdalena Vidal Montilla y Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)..... 9002

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1695**
  Nilva Esther Gallardo del Rosario. Vs. María de los Ángeles Mora Martínez. ..... 9010

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1696**
  Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa. Vs. Manuel María Zorrilla de Jesús y Horacio Salvador Álvarez Rodríguez. ..... 9022

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1697**
  Pericles Rafael Perdomo Tavárez y Violeta Mercedes Solís. Vs. Violeta Mercedes Solís..... 9031

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1698**
  Kirsi Mérida Ozuna González y compartes. Vs. Ping Chun Peter Hsieh y compartes. ..... 9044

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1699**
  Yudelka Virginia Ventura Pichardo y Juan Leonte Saladín Esteban. Vs. Galo Ariosto Saladín García y compartes. ..... 9054

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1700**
  Rafael Silvestre Arias (Caputo). Vs. Galo Ariosto Saladín García y compartes. ..... 9064

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1701**
  Provisiones Uranis (antiguo Colmado La Unión) y Uranis Guzmán. Vs. Orlando Sánchez. ..... 9074

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1702**
  Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S.R.L. Vs. Yudelis Cristal Ramos de los Santos. ..... 9080

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1703**
  Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y Pedro Cabrera Isabel. Vs. Pedro Cabrera Isabel y Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal. ..... 9086

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1704**
  José Miguel López Peralta. Vs. Banco Central de la República Dominicana y Junta Monetaria. ..... 9101

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1705**
  Ana Elvira Ferres Monegro. Vs. Carlos Alberto García de la Cruz. . 9116

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1706**
  Feliciano Timoteo Cepeda Abreu y compartes. ..... 9129

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1707**
  Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia). Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (CND). ..... 9142

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1708**
  Dirección General de Migración (DGM)..... 9166




# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## Salas Reunidas
## de la Suprema Corte de Justicia

### Jueces

---

*Luis H. Molina Peña*
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*
*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Samuel A. Arias Arzeno*

*Blas R. Fernández*

*Justiniano Montero Montero*

*Napoleón R. Estévez Lavandier*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Vanessa E. Acosta Peralta*

*María G. Garabito Ramírez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Manuel A. Read Ortíz*

*Rafael Vásquez Goico*

*Anselmo A. Bello Ferreras*

*Nancy Salcedo Fernández*

*Moisés Ferrer Landrón*

---

ÍNDICE

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00069**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Jaquelin Santos Quezada. |
| **Abogados:** | Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta, Licdas. Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda. |
| **Recurrido:** | Edenorte Dominicana, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Félix Ramon Bencosme B. |

**Ponente:** *Mgdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Jaquelin Santos Quezada**, quien tiene como abogados a constituidos y apoderados los Lcdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Edenorte Dominicana, S.A.,** representada por Julio César Correa Mena, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramon Bencosme B., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 115-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia. ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, marcada con el número 115 de fecha veinte y siete (27) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Circunscripción de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. ***TERCERO:*** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE) por no haber comprometido la empresa distribuidora su responsabilidad, de acuerdo a los motivos consignados en la presente sentencia. ***CUARTO:*** Condena a la parte recurrente señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licenciado Félix Bencosme B. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen

de la Procuraduría General de la República, de fecha 14 de abril de 2015, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 27 de octubre de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaquelin Santos Quezada y como parte recurrida Edenorte Dominicana S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) en fecha 24 de octubre de 2007, ocurrió un incendio en la vivienda de la recurrente Jaquelin Santos Quezada, producto de un alegado alto voltaje, en donde perdieron la vida sus dos hijos menores de edad: Luis Antonio Liz Santos y Luis Alfredo Liz Santos; **b)** a consecuencia de lo anterior, Jaquelín Santos Quezada interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., siendo apoderada la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad; **c)** no conforme con dicha decisión, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, que posteriormente fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, mediante la sentencia civil núm. 137-09 de fecha 31 de agosto de 2009; **d)** contra la anterior decisión, Jaquelín Santos Quezada interpuso un recurso de casación, el cual resultó acogido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 118, de fecha 06 de marzo de 2013; **e)** como tribunal de envío resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien, a través de la sentencia hoy impugnada, acogió parcialmente el recurso de apelación y rechazó el fondo de la demanda;

**2.** En primer lugar, es pertinente advertir que el presente expediente fue fallado por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

al tenor de la sentencia núm. 66, de fecha 23 de mayo de 2018, en virtud de la cual este recurso fue rechazado, fundamentándose dicha decisión en que: ***Considerando,*** *que, en ese sentido, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es necesario establecer que aun cuando la parte recurrente aduce y así lo reconoce la Corte a qua, que la demanda que dio origen a este proceso se trata de una acción en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, es decir, una reclamación extracontractual, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que dicha irregularidad o ilegalidad no podrá generar derechos;* ***Considerando,*** *que, ante la verificación realizada por los jueces de fondo, que comprobaron que mediante el Acto No. 22, de fecha 7 de abril del año 2008, del Licenciado Amado Jiménez Méndez, notario público de los del número para el municipio de Fantino, el cual tiene fe pública y no siendo atacado por la vía correspondiente el contenido de dicho acto, en cuanto a que la casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad Edenorte, a nuestro juicio el mismo es válido;* ***Considerando,*** *que, siendo así las cosas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicias, determinan que fue correcto el accionar de la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación incoado por la señora Jacquelín Santos Quezada, contra la sentencia que rechazó la demanda inicial, no por la inexistencia del contrato a favor de dicha señora como alega la parte recurrente sino por haberse comprobado que la casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad Edenorte, no contando dicha vivienda con un contador o cualquier otra forma regular que permita determinar el punto de entrega del suministro de la energía eléctrica, como bien lo hizo contar la Corte a qua, por lo que, ante la confirmación de la irregularidad e ilegalidad cometida en la conexión que tuvo como desenlace tan penoso hecho, fue correcta la decisión de los jueces del fondo, ya que como bien hicimos constar en otra parte de esta decisión, una irregularidad o ilegalidad no podrá jamás generar derechos.*

**3.** Posteriormente, mediante sentencia TC/0365/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, el Tribunal Constitucional pronunció la nulidad de la sentencia recurrida y ordenó el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que esta

Corte de Casación conozca nuevamente el asunto, bajo el fundamento de que: *Como se observa, la parte recurrente alega que las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en omisión de estatuir en relación con los medios propuestos en su recurso de casación; por tanto, resulta necesario evaluar si los medios presentados por la recurrente fueron respondidos. En este sentido, resulta que además de las motivaciones señaladas anteriormente en torno a la cuestión de la presunción legal (jure tantum) de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia expusieron lo siguiente: (…); Como se observa, en las motivaciones desarrolladas en la sentencia recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no contestaron todos los medios de casación invocados por la recurrente; en particular, no dieron respuestas al alegato relativo a la aplicación errónea de los artículos 94 y 429 de la Ley General de Electricidad y 149 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad. Igualmente, no hubo respuesta al argumento concerniente a la desnaturalización del contenido de la certificación de catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio Fantino. De manera que en el presente caso las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en el vicio de falta de estatuir. En este sentido, ha quedado comprobado que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en el vicio de falta de estatuir.*

**4.** El referido fallo del Tribunal Constitucional coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011, en virtud del cual este colegiado en el caso en concreto ejecutará lo juzgado por la corte constitucional.

**5.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando

el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**6.** En su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "***Primer Medio:*** *Errónea aplicación del artículo 94 de la Ley General de Electricidad;* ***Segundo Medio:*** *Errónea interpretación y aplicación de la presunción legal (Jure Tantum) de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consignada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil;* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos, motivos vagos e imprecisos y falta de ponderación de documentos;* ***Cuarto Medio:*** *Insuficiencia de motivos (Falta de base legal);* ***Quinto Medio:*** *Desnaturalización del contenido de la certificación de fecha 14 de marzo de 2008, emitida por el cuerpo de bomberos del municipio de Fantino;* ***Sexto Medio:*** *Desnaturalización del contenido del numeral 3 del ordinal segundo de la primera copia del acto autentico de comprobación del estado de cosas y conexiones eléctricas No. 22, de fecha 07/04/2008;* ***Séptimo Medio:*** *Errónea Interpretación y aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 149 del reglamento para aplicación de la Ley General de Electricidad;* ***Octavo Medio:*** *Errónea aplicación del artículo 429 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, especialmente el último párrafo del referido artículo 429.* ***Noveno Medio:*** *Contradicción de motivos*"".

**7.** En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos en su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente -en síntesis- aduce que la corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: **i.** errónea aplicación del artículo 94 de la ley general de electricidad y 1384 del Código Civil pues determinó que la casa incendiada no contaba con ningún punto de entrega, por lo que consideró que la propiedad del fluido eléctrico recaía en la víctima, desconociendo así que Edenorte es la guardiana de la electricidad; **ii.** falta de motivos al afirmar que la hoy recurrente es la propietaria de las instalaciones eléctricas que alimentaban la vivienda, al no tener contrato de suministro eléctrico al momento del incendio; **iii.** desnaturalización de los hechos y documentos pues la víctima afirmó que pagaba la electricidad conjuntamente con el alquiler, además de que, conforme a la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, se establece que el incendio fue producto de un alto voltaje; **iv.** desnaturalización del acto autentico núm. 22 de fecha 7 de abril de 2008, pues su contenido real indica que el alto voltaje se produjo en las

líneas de distribución de Edenorte; **v.** errónea aplicación de los artículos 149 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, en el sentido de que Edenorte es la única responsable de los daños producto de un alto voltaje; **vi.** contradicción de motivos al concluir que el fluido eléctrico causante del daño es propiedad de la víctima.

**8.** En su defensa, Edenorte Dominicana S.A., aduce en esencia que: **i.** el cableado que provocó el incendio de la vivienda fue instalado por la recurrente de manera ilegal, de manera que no puede ser beneficiada por su propia falta; **ii.** no existe falta de motivos pues la sentencia otorgó el mayor cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales que nos gobiernan; **iii.** con su conexión ilegal la hoy recurrente desarrolló un comportamiento francamente violatorio a la ley; **iv.** no fue aportada prueba que demostrada la legitimidad de su conexión eléctrica; **v.** las declaraciones vertidas por la propia demandante demuestran que no era una usuaria regulada, ni hizo pago alguno del servicio a favor de Edenorte.

**9.** La inspección de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* para rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, consideró que: *después del estudio y análisis de los documentos y piezas depositados que integran el expediente y que figuran descritos precedentemente, se ha podido comprobar lo que continuación se consigna: Primero: Que, próximo a las nueve (9:00) horas de la noche del día veinte y cuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), se produjo un incendio en la vivienda de la señora JAQUELIN SANTOS QUEZADA, ocupada en calidad de inquilina, ubicada en el barrio La Altagracia, detrás del Hospital, en el municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, causado por un alto voltaje eléctrico, de acuerdo con la certificación de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008) del Cuerpo de Bomberos de Fantino, Sánchez Ramírez; El acta de denuncia de fecha veinte y cinco (25) de marzo del año dos mil ocho (2008) de la Oficina de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Cotuí; Certificación de la Fiscalía del Municipio de Fantino de fecha diez y seis (16) de abril del año dos mil ocho (2008), y del acto de comprobación marcado con el número 22 de fecha siete (7) de abril del año dos mil ocho (2008) del Licenciado Amado Jiménez Méndez, Notario Público de Fantino; Segundo: Que, el mencionado incendio produjo la muerte de los menores LUIS ALFREDO LIZ SANTOS*

*Y LUIS ANTONIO LIZ SANTOS, así como la destrucción de la casa, tal como se puede verificar, además de las certificaciones descritas en el ordinal primero de este considerando como en las actas de defunciones registro y folio número 79, libro 1-2007 y 80, libro 1-2007 ambas del año 2007, de la Oficialía de estado civil de Fantino, Sánchez Ramírez; Tercero: Que, de acuerdo con el acto número 22 de fecha siete (7) de abril del año dos mil dieciocho (2008) del Licenciado Amado Jiménez Méndez, Notario Público de Fantino, ni la casa incendiada, ni la señora JAQUELIN SANTOS QUEZADA personalmente, poseían contrato de suministro de electricidad con la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, sino que dicha casa se conecta a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad EDENORTE S.A. (…) Que, el referido articulo 1384 consagra dentro de la responsabilidad civil la teoría del riesgo, al declarar que, el guardián de las cosas es responsable en ausencia de falta, es decir que la condenación ha de fundarse en la falta, sin embargo la víctima no está obligada a establecer la existencia de la misma, sino que corresponde al guardián, con el fin de liberarse, probar la causa extraña que ha causado el daño; más claro aún, esta responsabilidad se funda en una presunción de falta.*

**10.** Continúa motivando la corte *a qua* en la siguiente forma: *Constituyen hechos establecidos, tal como ha sido consignado, que el incendio se produjo como consecuencia de un alto voltaje eléctrico, y que ni la casa incendiada, ni la señora JAQUELIN SANTOS QUEZADA personalmente, poseían contrato de suministro de electricidad con la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE) sino que dicha casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad EDENORTE S.A. (…); el hecho de que ni la casa incendiada, ni la señora JAQUELIN SANTOS QUEZADA personalmente, hayan tenido contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), sino que la casa de referencia estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad EDENORTE S.A., es decir que dicha casa no contaba con contador, o cualquier otra forma regular y determinada como punto de entrega del suministro de energía, permite a esta corte concluir que las*

*instalaciones eléctricas que conducían la energía a la casa incendiada eran propiedad de la señora JAQUELIN SANTOS QUEZADA, y que el fluido eléctrico del que hacían uso en dicha casa estaba bajo su guarda (…) por lo que ha lugar a considerar que en la especie no es aplicable la presunción de responsabilidad a cargo de la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), pues al ser la ocupante de la casa la guardiana de las instalaciones eléctricas y del fluido eléctrico, y no la empresa distribuidora de electricidad, la falta en este caso es atribuible de manera exclusiva a la víctima, lo que conlleva la exclusión o liberación de responsabilidad de la recurrida EDENORTE.*

**11.** En relación a lo planteado en el primer, segundo, tercer, cuarto y sexto aspecto de los medios analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la decisión que en buen derecho se adoptará, es preciso recordar que la apreciación de las pruebas aportadas a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos[1].

**12.** En este contexto, también ha sido juzgado que, aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

1 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2007 de fecha 29 de junio de 2022.

**13.** Si bien es cierto que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo[2].

**14.** Como corolario de lo expuesto, en caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso[3].

---

2 S.C.J. 1a. Sala, núm. 1926, 25 de noviembre de 2020. B. J. Inédito. (Yaneris Martínez vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.)

3 SCJ. 1ra. Sala núm. 1132, 25 noviembre 2015, B. J. 1260.

**15.** Por consiguiente, a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto el razonamiento establecido por la alzada, pues del análisis conjunto de las pruebas aportadas determinó que al momento en que ocurrió el siniestro la hoy demandante no era usuaria regular del servicio, al igual que tampoco la vivienda incendiada contaba con un contrato de suministro eléctrico, sin que la parte hoy recurrente conforme las estipulaciones del artículo 1315 del Código Civil que rigen la carga probatoria, haya demostrado sus alegatos ante los jueces de fondo mediante las pruebas pertinentes, en el sentido de que el servicio eléctrico era pagado conjuntamente con el precio de alquiler de la vivienda.

**16.** En ese tenor, procede rechazar los aspectos objeto de examen, debido a que lejos de incurrir en la desnaturalización alegada, la jurisdicción de alzada otorgó a las pruebas aportadas su verdadero sentido y alcance, cumpliendo con su deber de explicar los motivos de su convencimiento en base a los elementos aportados, de los cuales pudo válidamente concluir que las circunstancias fácticas y legales del caso constituyen una eximente de responsabilidad en favor de Edenorte Dominicana, S. A., frente a la demandante primigenia.

**17.** En relación al quinto aspecto de los medios planeados por la recurrente, referentes a que la alzada incurrió en una errónea aplicación de los artículos artículos 149 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad. Se verifica en la sentencia impugnada, la corte *a qua* consignó lo siguiente: *CONSIDERANDO: - Que, el artículo 94 de la ley general de electricidad prevé que: Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios. CONSIDERANDO: - Que, artículo 429 del reglamento para la aplicación de la ley general de electricidad (ley 125-01) establece: El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación*

*que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecido en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución.*

**18.** La jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que un motivo o texto legal erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si esa circunstancia no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio[4]; en el caso en concreto si bien se observa que en la sentencia impugnada la alzada hizo referencia a lo establecido en los artículos 149 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01; tal cuestión carece de relevancia y no cambia el sentido de la decisión adoptada, por tratarse de un argumento superabundante, ya que el sustento de su decisión fue precisamente que conforme a las pruebas aportadas, la hoy recurrente no era usuaria regular del sistema eléctrico, pues no contaba con contrato de suministro, sino que estaba conectada de manera ilegítima.

**19.** En consecuencia, el motivo que ahora impugna la parte recurrente se refiere a un aspecto que no constituyó el razonamiento esencial en que la alzada fundamentó su decisión, sino que, por el contrario, se trató de un argumento de refuerzo para justificar el rechazo de la acción en responsabilidad civil de la cual se encontraba apoderada, en razón de haber este órgano retenido otras motivaciones para justificar su fallo, las cuales fueron expuestas precedentemente.

**20.** En esas atenciones, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para poder ejercer su control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por

4 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-1473, 31 de mayo 2022, boletín inédito.

el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar los medios que fundamentan el presente recurso de casación.

**21.** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la ley 834-78.

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Jaquelin Santos Quezada contra la sentencia civil núm. 115-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de junio de 2014.

**SEGUNDO**: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma digital, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00070**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| **Abogado:** | Lic. Raúl Quezada Pérez. |
| **Recurridos:** | Maribel Mercedes Leocadio y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Luis Reyes. |

**Ponente:** *Mgda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)**, quien tiene

como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, de generales que constan en el expediente.

Parte recurrida en esta instancia, **Maribel Mercedes Leocadio, Edelky María Pérez Peralta y Ana Julia Almánzar Paulino**, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Reyes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00063, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras Maribel Mercedes Leocadio, en representación del menor de edad Wander Alexander; Edelkyn María Pérez Peralta, en representación de madre de Alexander y Ana Julia Almánzar Paulino (madre de la víctima), en sus respectivas calidades, en contra de la Sentencia Civil número 001558-2012, dictada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de: a) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en beneficio del menor de edad Wander Alexis Salazar Mercedes, debidamente representado por su madre señora Maribel Mercedes Leocadio; b) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en beneficio del menor de edad Alexander Salazar Pérez, debidamente representado por su madre señora Edelkyn María Pérez Peralta; c) Setecientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00), a la señora Ana Julia Almánzar Paulino, más interés mensual al 1.5% a título de indemnización complementaria partir de la notificación de esta sentencia; **Segundo**: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente.*

**LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A.** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B.** Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

**LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1.** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son Maribel Mercedes Leocadio, Edelky María Pérez Peralta y Ana Julia Almánzar Paulino, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En fecha 21 de abril de 2010, falleció el señor Alejandro Salazar Almánzar, a causa de una electrocución; en base a este hecho, las actuales recurridas, en sus calidades de madre del fallecido y tutoras legales de sus hijos, Alexander y Wander Alexis, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada en sede de primer grado; **b)** contra dicho fallo las demandantes interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la alzada al tenor de la sentencia civil núm. 100-2014, en fecha 11 de febrero de 2014; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación por Edesur, que posteriormente fue acogido por Primera Sala de esta sede conforme a la sentencia civil núm. 2027/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020; **d)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00063, de fecha 4 de febrero de 2022, mediante la cual revocó la sentencia de primer

grado y condenó a Edesur al pago de RD$2,700,000.00; **e)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, Edesur interpuso el recurso que se decide mediante el presente fallo.

**2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3.** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: "**Primero**: Desnaturalización de los hechos de la causa; y **Segundo**: Monto excesivo".

**4.** En el desarrollo del primer medio, la recurrente sostiene —en síntesis— que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, debido a que, si bien el cable estaba en el suelo, la víctima maniobró dicho cable para cruzar por donde se encontraba tirado, lo cual constituye una falta grosera que lo hace responsable de sus hechos. Por otro lado, si tomamos en consideración la doble falta, estamos frente a una sentencia en la que no hay equidad ya que la condena se basó exclusivamente en la supuesta falta cometida por Edesur.

**5.** La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alega que Edesur por su negligencia y argumentos mal fundados pretende que la responsabilidad sea compartida cuando el artículo 1384 del Código Civil no establece que en los casos de responsabilidad civil por cosa inanimada haya una supuesta responsabilidad compartida, por lo que este medio debe ser rechazado.

**6.** El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de

esta Suprema Corte de Justicia[5], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

**7.** Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, la corte de apelación para establecer la responsabilidad civil de Edesur, se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación: (*…) luego del análisis de la petición de revocación de la sentencia que nos plantea la parte recurrente, y del estudio de los documentos que reposan en el expediente, esta Sala de la Corte ha podido establecer los hechos siguientes, en miras de evaluar la desnaturalización de los hechos invocada por el recurrente: (…) a) El señor Alejandro Salazar Almánzar, falleció el 21 de abril de 2010, a causa de una electrocución que le causó un paro Cardio Respiratorio (…) c) Que el hecho ocurre, conforme declara el único testigo presentado por el mismo recurrente, señor Yoel Cepeda Rosario, cuando éste venía llegando de su trabajo se "pega del poster" en el que se encuentra el transformador y allí "agarro un cable y lo tiro". Aclarando el testigo ante la pregunta: ¿Él fue directamente agarrar el cable? Ahí hay un taller y él iba en su motor se paró y se agarró del cable y ahí se quedó. ¿Cómo era el cable que hacía contacto? Es la tierra y creo que es blanco de acero (…) Verifica el tribunal que en el momento en que el finado Alejandro Salazar Almánzar, se disponía a abordar su motocicleta tocó el cable que hace tierra el cual se sujeta del poster de luz hacia 1, el cual se encontraba electrificado, demostrando una actuación anormal de la cosa y un descuido de parte del guardián cuya principal obligación es mantener su cableado en excelentes condiciones, lo que no ocurrió, toda vez que en su calidad de guardiana del fluido eléctrico debió tomar las medidas de lugar a fin de garantizar las condiciones para que un recurso tan peligroso como la electricidad no hiciere contacto con los particulares o sus bienes, como ocurrió en la especie*.

5 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

**8.** Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad[6].

**9.** De igual forma, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[7].

**10.** En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, tuvo a bien ponderar las declaraciones rendidas por el testigo Yoel Cepeda Rosario, de las cuales retuvo que la causa que provocó la muerte del finado Alejandro Salazar Almánzar fue el contacto con un cable electrificado que sujetaba un poste de luz, al momento en que la víctima disponía a abordar su motocicleta; lo cual constituye un comportamiento anormal del fluido eléctrico, comprometiendo Edesur su responsabilidad civil en su condición de guardiana del cableado que suministra la energía en ese sector.

11. En cuanto al argumento de que el hecho ocurrido fue provocado por la falta exclusiva de la víctima, se debe establecer que del alcance y rigor del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, se deriva que existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos en perspectiva de ocasionar un daño, lo cual implica que a la empresa de prestación del servicio le corresponde adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron

6 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0015, 31 enero 2022, Boletín inédito.

7 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0458, 28 febrero 2022, Boletín inédito.

el hecho dañoso[8]; en ese sentido, al determinar la corte *a qua* que la empresa distribuidora no cumplió efectivamente con su deber de seguridad, juzgó correctamente los hechos del caso, sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar el medio examinado.

**12.** En el segundo medio de casación, la entidad recurrente sostiene –en síntesis– que la corte *a qua* estableció un monto indemnizatorio abusivo, excesivo y desproporcional, en razón de que la reparación debe ser acorde al daño, en tanto que si bien el valor de una vida no puede ser evaluado numéricamente, existe un procedimiento, inobservado por la alzada, que toma en cuenta el tiempo posible de vida; además, resulta más que obvio que el monto de las condenaciones resulta más que excesivo, puesto que el monto a favor de la madre de la víctima es desproporcional en comparación al monto otorgado en beneficio de los hijos de la víctima.

**13.** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el fallo se ajusta a la equidad, pues la cantidad concedida está muy por debajo de lo que la víctima hubiese podido producir en sus años productivos.

**14.** Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[9], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**15.** Se advierte de la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada sobre los daños sufridos, fundamentó lo siguiente: *(…) es evidente que el proyecto de vida de los menores Alexander y Wander*

8 SCJ, 1a. Sala núms. 0050/2021, 27 enero 2021. Boletín inédito; 162, 25 noviembre 2020. B.J. 1320.

9 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial 1228.

*Alexis, se ha visto drásticamente afectado, causando daños tanto emocionales como económicos, irreparable, pues producto del hecho de la cosa propiedad de la parte recurrida estos niños, a tan temprana edad, perdieron la presencia, cariño y sustento económico que su padre representa, aunado a todo el trastorno emocional que la orfandad representará en sus vidas, lo que claramente se traduce en un daño moral muy difícil de reparar a lo largo de su vida (…) en igual sentido, la señora Ana Julia Almánzar Paulino, conforme consta en el acta de defunción, es su condición de madre del señor Alejandro Salazar Almánzar, sufrió un daño emocional irrefutable por el dolor y el sufrimiento que en forma indiscutible provoca la pérdida de un hijo (…) al verificar el tribunal que el daño causado a las recurrentes a causa del fallecimiento del señor Alejandro Salazar Almánzar, fue provocado por la actuación anormal de la cosa que el recurrido estaba en la obligación de proteger y cuidar, procede acoger los daños y perjuicios solicitados*.

**16.** En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado[10] que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

**17.** Estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para otorgar el monto indemnizatorio por los daños morales irrogados, pues para fijar la suma de: a) RD$1,000,000.00, a favor del menor Wander Alexis Salazar Mercedes; b) RD$1,000,000.00, a favor del menor Alexander Salazar Pérez; y c) RD$700,000.00, a favor de la señora Ana Julia Almánzar Paulino, se fundamentó en el dolor, angustia, desamparo y sufrimiento que afrontaron los demandantes primigenio derivados de la muerte de Alejandro Salazar Almánzar producto del accidente eléctrico ocurrido.

**18.** Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a *qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha

10 SCJ 1ra. Sala núm. 0775/2021, 24 marzo 2021, inédito.

corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**19.** Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 54 y 91 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00063, dictada en fecha 4 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Luis Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma digital, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00071**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Hotel V Centenario y Compañía Anónima de Servicios, S.A. (Coadser). |
| **Abogados:** | Lic. Carlos Moisés Almonte y Licda. Lorena María Lantigua. |
| **Recurrida:** | Juana Teresa García Caba. |
| **Abogada:** | Licda. Iliana Vásquez. |

**Ponente:** *Magda. Vanessa Acosta.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **a) Hotel V Centenario** y **b) Compañía Anónima de Servicios, S.A. (COADSER)**; entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Carlos Moisés Almonte y Lorena María Lantigua, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, **Juana Teresa García Caba,** quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Iliana Vásquez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00535, de fecha 14 de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la DRA. JUANA TERESA GARCIA CABA, contra la sentencia número 0205-04, dictada en fecha 9 de junio de 2004, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la misma, acoge en parte la demanda primigenia, condena al HOTEL V CENTENARIO, GRAN CASINO V CENTENARIO, COMPAÑÍA CARIBEÑA DE INVERSIONES (CAINSA), COADSER, FIDEL SANS INÉS y HANS WERNER STAHL, a pagar a favor de la doctora JUANA TERESA GARCÍA CABA la suma de RD$225,394.60, por los honorarios y costas que tenía derecho frente a sus clientes y a ellos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a las partes recurridas HOTEL V CENTENARIO, GRAN CASINO V CENTENARIO, COMPAÑÍA CARIBEÑA DE INVERSIONES (CAINSA), COADSER, FIDEL SANS INES y HANS WERNER STAHL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la doctora JUANA TERESA GARCÍA CABA, abogada.*

**LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A.** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 24 de febrero de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; y

**c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 8 julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B.** Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes las entidades Hotel V Centenario y Compañía Anónima de Servicios S.A. (COADSER), y como parte recurrida Juana Teresa García Caba; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se advierte lo siguiente: **a)** Juana Teresa García Caba suscribió un poder de representación con los señores Félix Antonio Moronta, y compartes, en fecha 5 del mes de agosto del año 1996, por medio del cual expresan que cualquier acto de transacción no tendrá ningún efecto frente a la apoderada para fines de una demanda en reclamación de prestaciones laborales. Este documento fue notificado a las empresas demandadas advirtiéndole que en caso de realizar acuerdo transaccional sin la presencia de la abogada se comprometería su responsabilidad. **b)** a propósito de dicho proceso laboral fueron agotadas las diversas instancias. **c)** Posteriormente, los trabajadores suscribieron un acuerdo con los empleadores, sin la presencia de su abogada, y en consecuencia, Juana Teresa García Caba demandó en daños y perjuicios y pago de honorarios a los empleadores, demanda esta que fue rechazada por sentencia relativa a los expedientes núms. 034-1997-4492 y 034-1999-01399 del 28 de febrero de 2002, dictada por la Séptima Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación por Juana Teresa García Caba, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 656, de fecha 22 de noviembre de 2007, confirmar la sentencia recurrida en

todas sus partes; **e)** Juana Teresa García Caba interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por esta sede mediannte la sentencia núm. 1738, de fecha 31 de octubre de 2018, la cual casó la sentencia y envió a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** dicho tribunal de envío mediante la sentencia ahora impugnada, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, resultando condenadas las empresas demandadas a pagar a favor de Juana Teresa García Caba, la suma de RD$225,394.60, por concepto de honorarios y costas procesales.

**2)** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3)** En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: ***Primero:*** *Violación a las reglas de la competencia. error o inobservancia en la aplicación del artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;* ***Segundo****: Violación al artículo 1165 del Código Civil Dominicano. Violación a los principios generales de la responsabilidad civil y las reglas establecidas por la jurisprudencia. Desnaturalización por falsa apreciación de los hechos*.

**4)** En el desarrollo de su primer medio de casación, las entidades recurrentes aducen, en síntesis, que ante la corte de envío se planteó una excepción de incompetencia basada en que el reclamo de la señora Juana Teresa García debía encaminarse ante los tribunales laborales; que, tratándose de un primer envío, no podía la corte para definir su competencia limitarse a decir que "la competencia se impone", pues al hacerlo viola el artículo 20 de la ley de casación en la parte relativa a que es la decisión de las Salas Reunidas la que la se impone al tribunal de reenvío, lo que no puede ocurrir en el caso pues se trata de un

primer envío, en el cual la decisión de la Suprema Corte de Justicia no se impone.

**5)** En cuanto al primer medio de casación propuesto, la recurrida se defiende en su memorial de defensa indicando que el pedimento de incompetencia es extemporáneo por haber intervenido un acto transaccional entre empleadores y trabajadores a espaldas de su abogada no obstante habérsele advertido de no hacerlo; que además Juana Teresa García Caba no tenía un vínculo laboral con los actuales recurrentes y el único aspecto a debatir es la demanda en daños y perjuicios causados por el acto doloso de los actuales recurrentes, lo que se comprueba por el hecho de que habiendo obtenido ganancia de causa, los empleadores se apresuraron en pagar a espaldas de la abogada actuante.

**6)** Respecto de los alegatos incursos en el primer medio, la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia indicando lo siguiente: *que procede rechazar la excepción de incompetencia, en vista de que al ser un asunto enviado directamente a esta sala de la corte por la Suprema Corte de Justicia, la competencia se impone, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

**7)** Que, contrario a los motivos consignados por la corte en su decisión, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone como regla general que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de atribución, cuando esta es de orden público en aquellos casos en que la contestación sea de la competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escape al conocimiento de los órganos jurisdiccionales nacionales, sin embargo, es preciso señalar, que la Primera Sala[11] ha establecido una línea jurisprudencial que ahora hace suya estas Salas Reunidas, en el sentido de que la referida incompetencia no solo puede ser suplida de oficio cuando el asunto sea de la competencia de una jurisdicción penal, contenciosa administrativa o que escape a un tribunal nacional, sino también en todos aquellos casos en que existan tribunales especializados que regulen una determinada materia, como ocurre con lo laboral y lo inmobiliario, pues el indicado texto legal es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil francés, cuyas disposiciones fueron adoptadas

11 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 1360/2021 de fecha 26 de mayo de 2021.

en sentido estricto, a pesar de que, a diferencia de Francia, existen en nuestro ordenamiento jurídico jurisdicciones especializadas, como es el caso de los tribunales de tierras, que conocen de conflictos que en el país de origen de nuestra legislación son conocidos por la jurisdicción civil; tomando en consideración que el legislador del 1978 no tomó en cuenta las jurisdicciones laborales, por el hecho de que dicha jurisdicción no existía en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, procede reconocer que el texto del artículo 20 se aplica extensivamente a las jurisdicciones especializadas no indicadas en el texto legal como la jurisdicción laboral.

**8)** Es preciso indicar, que el artículo 480 del Código de Trabajo dispone: Art. 480. *Los juzgados de trabajo actuarán: 1ro. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2do. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos, y a cargo de apelación cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en este artículo...(…)*. De igual manera, los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo otorgan competencia a la jurisdicción laboral para conocer de las demandas en daños y perjuicios entre empleados y empleadores, evidentemente en vinculación a la existencia de un contrato de trabajo.

**9)** Que estas Salas Reunidas han podido verificar que la litis que nos ocupa tiene su origen en un conflicto nacido en la jurisdicción laboral a raíz de una demanda por prestaciones laborales incoada por los empleados contra sus empleadores que fue decidida por la Segunda Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, marcada con el número 3602/96 de fecha 30 octubre del 1996.

**10)** Que, estas Salas Reunidas hacen suyo el criterio establecido por la Tercera Sala[12] de esta Corte de Casación, relativo a que los tribu-

12 Sentencia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de oc-

nales laborales son competentes para conocer de las demandas entre empleadores y trabajadores con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de los contratos de trabajo y de los convenios de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas. En ese sentido, para que un asunto sea considerado accesorio a una demanda cuyo conocimiento corresponda conocer a los juzgados de trabajo, no es necesario que exista una demanda principal ejercida a la cual se le vincule, pudiendo serlo cualquier demanda que se derive a un contrato de trabajo, aun cuando el demandante no fuere el trabajador contratante, sino un beneficiario de los efectos de dicho contrato.

**11)** En la especie, la demanda en daños y perjuicios de que se trata surge por las reclamaciones hechas por un abogado en virtud de los beneficios dejados de percibir como consecuencia de una conducta compatible con la responsabilidad civil, que aun cuando no surge directamente del contrato un trabajo está vinculado a él por tratarse de un accesorio, en virtud del párrafo del artículo 480 del Código de Trabajo, razón por la cual el conocimiento de esa acción es de absoluta competencia de la jurisdicción laboral.

**12)** Que estas Salas Reunidas coincide con el criterio mantenido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al considerar que cuando un abogado actúa ante la jurisdicción laboral en representación de una parte en litis, está ligado a la acción de la parte que representa, por lo que cualquier derecho que deba reclamar en atención al cumplimiento de su contrato de cuota litis o demanda que deba realizar por alegada violación de éste, está ligada accesoriamente a la acción principal de la cual se derivan los derechos que se reclama y, en consecuencia, compete al tribunal apoderado de la acción laboral conocer de la reclamación que formule dicho abogado[13].

**13)** De acuerdo con la parte in fine del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia dispondrá el envío del asunto

tubre de 2020. Disponible en: https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/120073/131940017.pdf?sequence=1&isAllowed=y

13 Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sentencia núm. 033-2021-SSEN-00684 del 28 de julio de 2021. Disponible en: https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/pdf/BoletinJudicialIndividual/131940017.pdf

por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente. Por tanto, corresponde a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional indicada en el dispositivo de la presente decisión designar aleatoreamente una de sus salas para el conocimiento del caso.

**14)** En virtud del numeral 2 del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de la violación de las reglas procesales a cargo de los jueces.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, 20 de la ley 834 del 1978 sobre Procedimiento de Casación.

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00535 de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y remiten el caso por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal competente para conocer y juzgar el caso.

**SEGUNDO**: COMPENSAN el pago de las costas, por tratarse de la violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00072**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Francisco José Contreras González y compartes. |
| **Abogado:** | Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins. |
| **Recurrido:** | Thomás del Corazón de Jesús Melgen. |
| **Abogados:** | Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla y Licda. Mariellys Almánzar Mata. |

**Ponente:** *Mgda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de

la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Francisco José Contreras González, María Teresa González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González** e **Ingrid del Pilar Contreras;** quienes tienen como abogado constituido al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Thomás del Corazón de Jesús Melgen,** quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alejandro Canela Disla, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00143, dictada el 6 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el DR. THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN contra la Sentencia Civil No. 4256-07, relativa al expediente No. 532-07-02384, dictada en fecha 07 de noviembre de 2007, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, casada con envío a esta Sala, que decidió la Demanda en Nulidad de Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimiento de Instancias, incoada contra los señores FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ VDA. CONTRERAS, JOSÉ TOMÁS CONTRERAS GONZÁLEZ, JACQUELINE MERCEDES CONTRERAS GONZÁLEZ e INGRID DEL PILAR CONTRERAS GONZÁLEZ, y en consecuencia: a. Acoge la Demanda en Nulidad de Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimiento de Instancias, interpuesto por el DR. THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN contra los señores FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ VDA. CONTRERAS, JOSÉ TOMÁS CONTRERAS GONZÁLEZ, JACQUELINE MERCEDES CONTRERAS GONZÁLEZ e INGRID DEL PILAR CONTRERAS GONZÁLEZ. b. Declara parcialmente nulo el acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y*

*desistimientos de instancias, de fecha 09 de febrero de 2006, suscrito entre el DR. THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, de una parte, y los señores FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ VDA. CONTRERAS, JOSÉ TOMÁS CONTRERAS GONZÁLEZ, JACQUELINE MERCEDES CONTRERAS GONZÁLEZ e INGRID DEL PILAR CONTRERAS GONZÁLEZ, de la otra, a los fines de que única y exclusivamente persista el reconocimiento voluntario redactado en el POR CUANTO (07) que establece lo siguiente: "A que los señores María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, José Francisco Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González, reconocen y aceptan suscribir el presente acuerdo transaccional extrajudicial en interés de evitar las molestias e interrupciones que resultan de todo litigio, en vista de la calidad de hijo natural no reconocido del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen del señor José Tomás Contreras Rodríguez. c. Ordena la partición de los bienes que formen la masa sucesoral dejada por el señor JOSÉ TOMÁS CONTRERAS RODRÍGUEZ, en provecho de los herederos THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS GONZÁLEZ, JOSÉ TOMÁS CONTRERAS GONZÁLEZ, JACQUELINE MERCEDES CONTRERAS GONZÁLEZ e INGRID DEL PILAR CONTRERAS GONZÁLEZ, y la parte que le corresponde a la cónyuge supérstite MARÍA TERESA GONZÁLEZ VDA. CONTRERAS, sin perjuicio de otros que resulten con derecho, de conformidad con el orden y proporción dispuestos en la ley. d. Concede a las partes un plazo de 30 días para que formulen propuesta de peritos ante el Tribunal comisionado, a fin de que el o los peritos realicen un avalúo de los bienes a partir, indiquen si son o no de fácil y cómoda división en naturaleza y rinda su informe ante el tribunal comisario de esta partición. e. Designa Comisario al juez o la jueza que preside la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que por ante ese tribunal se proceda a la rendición de cuentas, inventario, distribución y liquidación de los bienes a partir, nombre el o los peritos y designe el notario o bien proceda a la venta de los bienes; en fin, todas las actuaciones que comprende el proceso de partición.* ***SEGUNDO:*** *ACUMULA las costas para que sean decididas con la sentencia de partición.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida**; b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio del 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República, de fecha de 22 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figura Francisco José Contreras González, María Teresa González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras, como parte recurrente; y como parte recurrida Thomás del Corazón de Jesús Melgen. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancias, incoada por el hoy recurrido en contra de los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, fallo que fue recurrido por el demandante ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 29 de agosto de 2008, la sentencia núm. 480, rechazando el recurso y confirmando la decisión apelada, fallo que fue casado por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 422, de fecha 10 de noviembre del 2010; la corte del envío a través de su sentencia núm. 196-2011 declaró la inadmisibilidad de la demanda, decisión que fue anulada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 15 del 25 de febrero de 2015, reenviando al asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que dictó la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00172 el 25 de abril de 2016, la cual por igual fue casada por las Salas Reunidas de esta jurisdicción, reenviado

nuevamente el asunto ante la corte *a qua*, la cual acogió la demanda, anuló en parte el acuerdo transaccional objeto de la demanda, ordenó la partición de la masa sucesoral, concedió a las partes plazo para proponer peritos y designó al juez para conocer la rendición de cuentas, inventario, distribución y liquidación de los bienes a partir.

**2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto anteriormente en casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda o más ocasiones, como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el posterior recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3.** En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión presentado por la recurrida, quien procura que se declare inadmisible el presente recurso de casación fundamentada textualmente en que: *las cortes apoderadas han cumplido con el voto de la ley.*

**4.** Respecto al pedimento de la parte recurrida, de la íntegra lectura y el exhaustivo análisis de dicho memorial, se verifica que todos sus alegatos y motivaciones constituyen de manera evidente una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión. Si bien, esta corte ha considerado que: *las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa*[14]. No obstante, las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón especifica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente

14 Cas. Civil 22 de mayo del 2002. Bol. Jud. 1098, pág. 122-128

caso sino más bien defensas respecto del fondo por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

**5.** En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: ***Primero:*** *Violación del art. 20 de la Ley de casación al exceder los límites de la casación.* ***Segundo:*** *Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, omisión de estatuir, falta de motivos y violación al derecho de defensa de los exponentes.* ***Tercero:*** *Desnaturalización. Violación del art. 141 del C. de Proc. Civil, falta de base legal, fallo fundado en suposiciones y violación de los arts. 5 y 1116 del Código Civil.*

**6.** En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, analizados en combinación debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua*: **i.** sacó de contexto y desvirtuó el objeto principal de sus atribuciones, ya que no determinó la naturaleza de los bienes envueltos en el conflicto, al igual que tampoco realizó un razonamiento matemático para determinar su valor y, por ende, la dimensión de la alegada lesión; **ii.** violentó el límite de su apoderamiento al desconocer la razón esencial del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia; **iii.** incurrió en falta de motivos, pues no estableció el valor total de los bienes supuestamente ocultados y que eran propiedad del de cujus; y **iv.** transgredió el artículo 1116 del Código Civil, pues la nulidad invocada se funda en un aducido dolo que no ha sido acreditado por ningún medio.

**7.** En su defensa, la parte recurrida argumenta que las acciones y activos de la entidad Interamericana de Inversiones S.R.L., de la cual el fallecido era accionista principal, no fueron incluidos en la declaración sucesoral. Que la corte *a qua* correctamente evaluó las pruebas y los certificados de títulos que acreditan la titularidad de las propiedades, así como las declaraciones de las partes, para verificar la existencia de una casa familiar y un local comercial del que se beneficiaba el fallecido. Por último, alega que al no incluirse estos bienes se lesionaron sus derechos en más de una cuarta parte, ya que los inmuebles obviamente tienen un valor superior a la suma declarada de apenas RD$2,187,500.00.

**8.** En relación a los puntos ahora controvertidos, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* consideró: *9. Que*

*de la verificación del Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimientos de Instancias, de fecha 09 de febrero de 2006, se aprecia que no contiene un inventario de los bienes que integran la masa sucesoral, sin embargo para dar apertura a la sucesión del finado JOSE TOMAS CONTRERAS RODRIGUEZ, la misma fue valorada en virtud de la declaración de bienes realizada ante la DGII en fecha 28 de mayo de 2004, donde se hacen constar como activos los bienes muebles del de cujus JOSÉ TOMÁS CONTRERAS RODRÍGUEZ, a saber, el 50%, son los siguientes: a) dos certificados de inversión en la Financiera Fihogar, S.A; b) el jeep marca Cherokee, modelo Grand Cherokee, año 1994, registro No. G100491; c) la pistola calibre 9MM, marca Walther No. 016545E; d) el ajuar del hogar, valorado todo en RD$2,187,500.00. (…) 11. Que del estudio en conjunto de los documentos descritos en el párrafo anterior se advierte que el finado JOSÉ TOMÁS CONTRERAS RODRÍGUEZ fue el fundador principal de la entidad Interamericana de Inversiones, SRL, la cual tiene a su nombre las Parcelas Nos. 6-B-1-D-15-B-1-64, D.C. y 6-B-1-D-15-B-1-65, D.C., respectivamente, donde el referido figura como representante, acciones que no se hicieron constar en la declaración jurada presentada ante la DGII y que obviamente no fueron incluidas en el Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimientos de Instancias, de fecha 09 de febrero de 2006, las cuales representan más de la cuarta parte del valor total dejado por el finado. (…) 14. Que en el caso que nos ocupa, ha sido comprobado que al momento de suscribir el Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimientos de Instancias, en fecha 09 de febrero de 2006, no fueron incluidos ni presentados todos los bienes del finado JOSÉ TOMÁS CONTRERAS RODRÍGUEZ, otorgándole al hoy recurrente un valor inferior en más de la cuarta parte al que realmente le corresponde; (…) 15. Que en esas atenciones (…) procede acoger en parte la demanda en nulidad (…) y declarar parcialmente nulo el acuerdo transaccional.*

**9.** Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permita a esta Corte de Casación verificar que los jueces del fondo hayan hecho una correcta aplicación de la regla de derecho[15]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en

15 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[16].

**10.** Con relación a la materia tratada conviene precisar que la acción en partición, regulada por los artículos 815 y siguientes del Código Civil, es la operación al tenor de la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde o por la disolución de una comunidad de bienes. En nuestro ordenamiento jurídico la partición puede ser, amigable, pudiendo las partes reunirse de común acuerdo y ponerle fin al estado de indivisión, siempre que no se presenten algunas de las causales establecidas en el artículo 838 de la referida norma legal, o judicial que requiere el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria para que dirima las dificultades que impiden terminar la situación de indivisibilidad existente entre las partes[17].

**11.** En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el acuerdo de partición amigable es una convención de naturaleza consensual, debido a que para su formación y validez la ley no requiere el cumplimiento de formalidad alguna. Por tanto, cualquier contrato, realizado conforme a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, que manifieste la voluntad de los sucesores de hacer cesar su estado de indivisión y contenga la distribución de los derechos que les corresponden con relación al patrimonio común, puede ser calificado y considerado como acto de partición amigable[18]. Asimismo, vale precisar que, el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil, sienta las bases de la partición amigable, permitiéndole a las partes *abstenerse de los procedimientos judiciales, o abandonarlos en todo estado de causa, y ponerse de acuerdo para proceder de la manera que crean más conveniente*.

**12.** Ahora bien, una vez efectuada la partición, sea amigable o judicialmente, no es posible interponer una nueva demanda con ese mismo propósito, salvo que se demuestre, o intervenga, la nulidad o

16 SCJ Primera Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

17 SCJ, 1.a Sala, núm. 286, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

18 SCJ, 1.a Sala, núm. 12, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

rescisión de la partición efectuada, y a condición de que los derechos reclamados no se hayan extinguido por efecto de la prescripción; en ese contexto, el artículo 888 del referido código legal admite: la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de cualquiera otra manera. Lo que incluye tanto el acta de partición judicial como los acuerdos de partición amigables[19].

**13.** En esa misma línea, el artículo 887 del indicado código establece las condiciones en las que procede la acción de rescisión. Esta se puede interponer en caso de dolo, violencia o cuando alguno de los herederos alegue haber sido perjudicado en más de una cuarta parte de los bienes que conforman la masa sucesoral. En resumen, el Código Civil regula de forma clara esta figura como mecanismo de protección en favor de los herederos frente a posibles fraudes o engaños por parte de sus coherederos o terceros.

**14.** De la combinación de los artículos 887 y 888 del Código Civil es indiscutible la procedencia de la demanda en rescisión de acuerdos de partición amigable, siempre y cuando se verifiquen las condiciones descritas en el párrafo anterior. En particular, cuando los bienes omitidos en el acuerdo de partición representen más de una cuarta parte del valor total de la sucesión, puesto que conforme al párrafo del indicado artículo 887, la simple omisión de un bien de la sucesión no da lugar a la rescisión, sino sólo a pedir un suplemento al acta de la partición.

**15.** En este sentido, el tribunal encargado de conocer este tipo de demanda debe verificar, en primer lugar, la omisión de algún bien que forme parte de la sucesión y, posteriormente, calcular su envergadura económica en relación al resto de los bienes que conforman la masa sucesoral, para así estar en condiciones objetivamente razonables de determinar si se ha producido una violación de derecho susceptible de provocar la rescisión del acuerdo suscrito por los coherederos o simplemente un suplemento en proporción a este. En efecto, dicha comprobación implica en cada caso la aplicación de criterios técnicos-jurídicos que permitirán a los jueces determinar si se cumplen los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la demanda.

19 SCJ, 1.a Sala, núm. 286, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

**16.** En el contexto de lo previamente expuesto, cobra notoria relevancia que conforme al artículo 890 del Código Civil, el juez encargado de dirimir este tipo de contestación tiene la obligación de llevar a cabo una evaluación monetaria considerando el valor de los objetos excluidos al momento mismo de la partición. Por otra parte, cabe añadir que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 891 de la misma normativa, el demandado cuenta con la facultad de impedir el curso de la demanda y prevenir una nueva partición, siempre y cuando ofrezca y entregue al demandante la compensación correspondiente a su porción hereditaria, ya sea en efectivo o en especie.

**17.** En la especie, del análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, estas Salas Reunidas verifican que la alzada del examen de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, comprobó que el Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimientos de Instancias, suscrito por las partes en fecha 09 de febrero de 2006*,* no tomó en cuenta las acciones de las que era propietario el causante José Tomás Contreras Rodríguez sobre la entidad Interamericana de Inversiones, S.R.L., sociedad que a su vez dueña de las parcelas núms. 6-B-1-D-15-B-1-64, D.C. y 6-B-1-D-15-B-1-65, D.C., ambas ubicadas en el Distrito Nacional.

**18.** Sin embargo, a pesar de haber verificado la existencia de bienes que no fueron tomados en cuenta para la celebración del referido acuerdo, la corte *a qua* omitió de manera censurable realizar un análisis riguroso que le permitiera cumplir con su deber de legitimación procesal. Concretamente, dicha jurisdicción tenía la obligación de llevar a cabo un análisis matemático minucioso o, en su defecto, justificar de manera documentada su decisión en relación a la importancia económica que representan las acciones del de cujus en la referida sociedad Interamericana de Inversiones, S.R.L., en contraste con el valor monetario que ostenta la masa sucesoral.

**19.** En tales circunstancias, al omitir este aspecto fundamental, la corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que ocasionó la casación ordenada mediante la sentencia núm. 126-2019, dictada por estas Salas Reunidas en fecha 11 de diciembre de 2019. Por consiguiente, la decisión analizada carece de una motivación suficiente sobre la magnitud del perjuicio que alega haber sufrido el heredero Thomás del Corazón

de Jesús Melgen -hoy recurrido- y que eventualmente pudiese justificar la recisión del acuerdo en cuestión. En consecuencia, estas Salas Reunidas estiman procedente acoger los medios analizados y casar la decisión impugnada, a los fines de que la corte de reenvío realice las precisiones indicadas en los párrafos anteriores.

**20.** De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**21.** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; Artículos 815 y siguientes y 887 y siguientes del Código Civil.

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00143, dictada el 6 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del proceso.

***Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma digital, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00073**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Lotería Nacional. |
| **Abogados:** | Licdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino. |
| **Recurrido:** | Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine. |
| **Abogados:** | Lic. José Ramón Casado y Licda. Carmen E. Chevalier Caraballo. |

**Ponente:** *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Caduco.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Lotería Nacional,** representada por su administrador general, Luis Maisichell Dicent, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine**, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Casado y Carmen E. Chevalier Caraballo, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00643, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la Secretaria de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda) y de la Lotería Nacional, contra la sentencia núm. 487 dictada en fecha 2 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: ACOGE el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, contra la sentencia núm. 487 dictada en fecha 2 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, el ordinal Primero de la citada sentencia para que en lo adelante diga: «Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en violación a la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor Femando Elusirigio Silvestre Lemoine, en contra de la Lotería Nacional, La Secretaria de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda) y el Estado Dominicano y, en consecuencia, condena a la Lotería Nacional, a la Secretaria de Estados de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda) y al Estado Dominicano, a pagar solidariamente la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00), a favor del señor Fernando*

*Elusirgio Silvestre Lemoine, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia de la destrucción (sin autorización) de una obra de arte de su autoría (el mural denominado "por ellos"; Tercero: CONFIRMA, los demás aspectos de la decisión impugnada; Cuarto: CONDENA a las partes recurrentes principales, la Secretaria de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda) y de la Lotería Nacional, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 29 de septiembre de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; **c**) Resolución núm. 00835/2021, de fecha 5 de noviembre de 2021, que rechaza la caducidad solicitada por la parte recurrida; y **d)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 12 abril de 2022, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Lotería Nacional y como parte recurrida Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la ahora recurrente, contrató los servicios del artista plástico Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, para que pintara unos murales en la parte frontal del edificio que aloja la Lotería Nacional que reflejaran la labor filantrópica para la cual fue creada dicha institución, obra que fue realizada y que llevó por nombre "Por ellos"; **b)** Posteriormente los referidos murales fueron

borrados, y el ahora recurrido alegando que fue sin su autorización demandó en violación a la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, y en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, al Ministerio de Hacienda y al Estado Dominicano, por destrucción de obra artística, demanda que fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 487, de fecha 2 de octubre de 2008; **c)** dicha sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por la Lotería Nacional, e incidental por Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 645-2008 de fecha 7 de noviembre de 2008, mediante la cual rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental, fijando una indemnización de RD$6,000,000.00 a favor de Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine; **d)** el referido fallo fue impugnado en casación por La Lotería Nacional, por lo que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 20, de fecha 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo casó la sentencia recurrida y remitió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **e)** la corte de envío dictó la sentencia civil núm. 58-2012 de fecha 22 de marzo de 2012, en la que acogió el recurso principal, revocó la decisión objetada y rechazó la demanda primigenia; **f)** contra el indicado fallo, el demandante original interpuso un segundo recurso de casación, por lo cual las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictaron la sentencia núm. 119 de fecha 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo casó la sentencia impugnada y reenvió el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** la citada corte de reenvío dictó la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00643, de fecha 17 de diciembre de 2020, en cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso incidental, por lo que fijó una indemnización a favor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine ascendente a RD$10,000,000.00, así como también confirmó en los demás aspectos la decisión del tribunal de primer grado; **h)** contra esta última decisión, la Lotería Nacional interpuso el recurso de casación que pende de solución ante estas Salas Reunidas.

2. Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ponderen la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en caduco porque no fue emplazada en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que la recurrente fue proveída por el presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto que le autorizaba a emplazar, pues este último fue emitido en fecha 19 de febrero de 2021, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado en fecha 22 de septiembre del 2021, es decir 7 meses después.

3. Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5. Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos

seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6. De igual forma ha sido decidido que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

7. En ese sentido, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del escrutinio de la glosa procesal en casación advierten que: **a)** en fecha 19 de febrero del 2021, la recurrente depositó en el Centro de Servicios Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo del recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00643, de fecha 17 de diciembre de 2020; **b)** en fecha 19 de febrero del 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 0753, mediante el cual autorizó a La Lotería Nacional, parte recurrente, a emplazar a la parte recurrida Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **c)** mediante acto núm. 1535-2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, del ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida la sentencia impugnada, el memorial de casación, el auto que autorizó a emplazar y una copia del acto núm. 353/2021 de fecha 12 de enero de 2021.

8. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

9. De los hechos retenidos en el párrafo anterior, estas Salas Reunidas advierten que entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la fecha del acto de emplazamiento transcurrieron 7 meses y 3 días, de lo que se deriva que el acto no cumple con las condiciones exigidas por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, en procura de salvaguardar el derecho

de defensa de la parte recurrida y el cumplimiento del debido proceso de ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

10. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

## FALLAN:

**PRIMERO:** DECLARAN CADUCO del recurso de casación interpuesto por La Lotería Nacional, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00643, dictada el 17 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente La Lotería Nacional, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Dres. José Ramón Casado y Carmen E. Chevalier Caraballo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00074**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Bernardo Sureda Valeyrón y compartes. |
| **Abogados:** | Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez y Lic. Manuel de Jesús Pérez. |
| **Recurrido:** | Caribe Bienes Raíces, S. A. |
| **Abogados:** | Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu. |

**Ponente:** *Mgda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Arelis Ricourt Gómez; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Bernardo Sureda Valeyrón, Pedro José Sureda Valeyrón** y **Francisca Sureda Valeyrón,** sucesores y continuadores jurídicos de la señora Argentina Valeyrón Labour de Sureda; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez y al Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, **Caribe Bienes Raíces, S. A.,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y al Lcdo. Jhoan Manuel Vargas Abreu, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00205, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero:*** *Desestimar el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Argentina Valeyrón de Sureda contra la sentencia civil número 00083 dictada en fecha 12 de febrero de 2009 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, casada con reenvío a esta Sala de la Corte del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *Acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Caribe Bienes Raíces, S. A. contra la sentencia civil número 00083 dictada en fecha 12 de febrero de 2009 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, casada con reenvío a esta Sala de la Corte del Distrito Nacional.* ***Tercero:*** *Revocar la sentencia civil número 00083 dictada en fecha 12 de febrero de 2009 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, casada con reenvío a esta Sala de la Corte del Distrito Nacional.* ***Cuarto:*** *Rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Argentina Valeyrón Labort de Sureda contra la entidad Caribe Bienes Raíces, S. A.* ***Quinto:*** *Condenar a la señora Argentina Valeyrón de Sureda al pago de las costas del procedimiento*

*con distracción a favor y provecho del licenciado Juan Manuel Berroa Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 29 de junio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 27 de septiembre de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C. En ocasión del conocimiento del recurso de casación los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Anselmo A. Bello Ferreras, formalizan su inhibición por figurar en las sentencias dictadas en ocasión del fondo del litigio, solicitud que fue admitida por sus pares.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Bernardo Sureda Valeryon, Pedro José Sureda Valeyrón y Francisca Sureda Valeyrón, continuadores jurídicos de Argentina Valeyrón Labour de Sureda; y como parte recurrida Caribe Bienes Raíces, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que: **a)** mediante sentencia núm. 2422/95, de fecha 31 de octubre de 1995, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró rescindido el contrato de arrendamiento celebrado en fecha 12 de agosto de 1961 entre la compañía Caribe Bienes Raíces, C. por A., y el señor Raffaelle Scocci, con relación a un inmueble ubicado en la calle

Arzobispo Nouel núm. 71, y ordenó el desalojo inmediato del señor Raffaelle Scocci o de cualquier ocupante; **b)** la entidad Caribe Bienes Raíces, C. por A., mediante acto núm. 102/96 de fecha 16 de febrero de 1996, realizó en perjuicio del señor Raffaelle Scocci un proceso verbal de desalojo del cual resultaron desahuciados Pedro Sureda y Argentina Valeyrón quienes operaban varios negocios en dicho lugar; **c)** posteriormente, Argentina Valeyrón de Sureda demandó en reparación de daños y perjuicios a Caribe Bienes Raíces, S. A., por los daños ocasionados al habérsele ejecutado un desalojo sin título ejecutorio alguno; **d)** el juez de primer grado acogió la demanda mediante sentencia núm. 00083 del 12 de febrero de 2009 y condenó a la demandada primigenia al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00.

**2.** Asimismo se verifica que: **e)** ambas partes recurrieron en apelación, la alzada acogió el recurso principal interpuesto por la demandante primigenia y aumentó la suma indemnizatoria a la cantidad de RD$30,000,000.00, mediante el fallo núm. 452-2010 del 13 de julio de 2010; **f)** dicha decisión fue recurrida en casación por Caribe Bienes Raíces, S. A., ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual anuló la decisión impugnada y envío el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** la corte de envío rechazó el recurso principal interpuesto por Argentina Valeyrón de Sureda y acogió el incidental intentado por Caribe Bienes Raíces, S. A., revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda inicial a través del fallo núm. 1303-2020-SSEN-00205, ahora impugnado en casación.

**3.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**4.** En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primero:** Falta de fundamentos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos incongruentes e ineficaces. Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; **Segundo**: Violación del artículo 1382 del Código Civil, por desconocer las reglas que gobiernan la responsabilidad civil delictual. Violación del artículo 1315 del Código Civil."

**5.** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos en su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: **i.** no ofreció motivos para justificar su falló, pues la demanda en cuestión procura el resarcimiento de los daños causados por el acto de ejecución núm. 102/96, de fecha 16 de febrero de 1996; **ii.** desnaturalizó los hechos y no ponderó las pruebas depositadas, pues si bien el desalojo estaba amparado en una decisión con ejecución provisional, no es menos cierto que dicha sentencia fue revocada en ocasión a un recurso de apelación, lo cual a su vez fue avalado por esta Suprema Corte de justicia; **iii.** obvió que al haber sido revocada la decisión que ordenó el desalojo, Caribe Bienes Raíces S. A. no cuenta con ningún título ejecutorio para despojar y desmantelar las actividades la hoy recurrente en el referido inmueble; y **iv.** omitió concluir en que toda persona que ejecuta una decisión provisional, lo hace a su cuenta y riesgo.

**6.** En su defensa, la parte recurrida sostiene que: **i.** los argumentos planteados son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **ii.** la decisión ejecutada procedía contra toda persona que ocupara el inmueble; **iii.** en su momento, el desalojo fue realizado con un verdadero título ejecutorio, pues la decisión contaba con ejecución provisional; **iv.** nunca fue probada la mala fe o falta que se le atribuye a Caribe Bienes Raíces S.A., así como tampoco fue acreditado ningún daño o relación de causalidad; **v.** en modo alguno hubo falta de motivos, por lo que no existe violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **vi.** la decisión impugnada fue dictada en base a una sabia y correcta interpretación de los hechos y documentos.

**7.** De la inspección de la decisión impugnada, se verifica que la corte *a qua* en relación a estos puntos consideró que: *(…) la señora Argentina Valeyrón de Sureda fundamenta su demanda en reparación de*

*daños y perjuicios en la ilegalidad de los desalojos del cual fue objeto, por entender que el mismo carecía de título ejecutorio. Con su acción pretende que le sean resarcidos los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de esta acción ilegal. De lo anterior se infiere que en el inmueble ocupado por la señora Argentina Valeyrón de Sureda fueron practicados dos desalojos, los cuales estaban sustentados en títulos ejecutorios válidos puesto que las sentencias que los amparaban eran ejecutorias no obstante cualquier recurso y al momento de su ejecución. En el presente caso, se verifica la inexistencia de la falta de parte del propietario del inmueble alquilado entidad Caribe Bienes Raíces, S. A. toda vez que al momento de efectuar el desalojo en contra de la señora Argentina Valeyrón de Sureda tenía una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en contra de ella, a saber la sentencia núm. 1007/96 de fecha 15 de noviembre de 1996 y la sentencia núm. 080 de fecha 16 de diciembre de 2006, las cuales fueron el título ejecutorio que utilizó para realizar el desalojo en su contra. Asimismo, en la demanda que acogió la nulidad de desalojo efectuado en contra de la señora Argentina Valeyrón de Sureda fueron rechazados los daños y perjuicios alegados por esta causa, sentencia que conforme a los documentos depositados también adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

**8.** Dentro del contexto procesal que nos ocupa, estas Salas Reunidas advierten que la cuestión que constituyó el punto focal del litigio y que fue objeto de análisis y consideración por parte de la alzada, se centró en determinar la presunta ilegalidad del desalojo llevado a cabo en perjuicio de la parte hoy recurrente en el año 1996, por parte de Caribe Bienes Raíces, puesto que bajo esta premisa la parte hoy recurrente sustenta su reclamo en daños y perjuicios, aduciendo básicamente que dicho desalojo se realizó sin contar con un título ejecutorio que respaldara su validez.

**9.** Así pues, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia la existencia de un contrato de alquiler entre Caribe Bienes Raíces S.A. –propietario- y Raffaelle Scocci –inquilino-, de fecha 12 de agosto de 1961, en relación a un local ubicado en la calle Arzobispo Nouel núm. 77, Distrito Nacional, y que al efecto era ocupado por Argentina Valeyrón de Sureda –en lo adelante ocupante-, quien operaba varios comercios en dicho lugar. Posteriormente, el propietario demandó a su

inquilino en rescisión de contrato y desalojo, acción que fue acogida al tenor de la sentencia provisionalmente ejecutoria núm. 2422/95, de fecha 31 de octubre de 1995, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En virtud de ello, el propietario procedió a desalojar al ocupante del inmueble en fecha 16 de febrero de 1996.

**10.** De este modo, de los hechos retenidos por la alzada, también se advierte que posterior a la ejecución del desalojo, la referida sentencia núm. 2422/95, de fecha 31 de octubre de 1995, fue revocada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo -hoy Distrito Nacional-, mediante la sentencia núm. 195 de fecha 12 de junio de 1997, decisión que a su vez adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente firme.

**11.** Sobre la materia que se trata, es preciso destacar que, en relación a la acción en reparación de daños y perjuicios, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil disponen que: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo. (…) Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.* En ese sentido, también conviene precisar que conforme al artículo 2271 del mismo texto, se establece que la acción en responsabilidad civil cuasi delictual prescribe por el transcurso de un período de seis meses, contados a partir del acontecimiento del hecho generador.

**12.** En este contexto, a raíz de los hechos retenidos por la corte *a qua*, estas Salas Reunidas actuando como Corte de Casación, infieren que la entonces ejecutante procedió al desalojo de Argentina Valeyrón de Sureda respecto al inmueble alquilado a su propia cuenta y riesgo, ante la posibilidad de que el tribunal apoderado del recurso de apelación interpuesto por Raffaelle Scocci, acogiera la referida vía recursiva, tal y como se evidencia que ocurrió en el caso examinado al tenor sentencia civil núm. 125 de fecha 12 de junio de 1997; decisión que posteriormente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a consecuencia de haberse interpuesto en contra de esta todas las vías de recursos ordinarias y extraordinarias.

**13.** En ese orden de ideas, si bien como afirmó la alzada, en nuestro ordenamiento jurídico procesal, los jueces en virtud del artículo 128 de la Ley 834-78, tienen la facultad de revestir sus decisiones de ejecución provisional, lo que permite a su beneficiario ejecutar lo juzgado de manera inmediata; no obstante, ante la existencia de una vía recursiva o la intimación a no proceder con la ejecución, el ejecutante al proceder a la misma genera una actuación procesal enteramente a su cuenta y riesgo, en razón de que si la acción recursiva es acogida, -como ocurrió en la especie- dicho ejecutante está llamado a responder por los daños y perjuicios que su accionar le hubiere causado a la parte ejecutada, máxime cuando el propósito de todo recurso -en esencia-, es revertir lo que ha sido juzgado y liberar al perseguido de su obligación. En ese orden de ideas, era obligación de la corte *a qua* tomar en consideración el hecho de que la parte recurrida continuó con el desahucio de Argentina Valeyrón de Sureda del inmueble cuestión, a su cuenta y riesgo, a sabiendas de que ya existía un recurso de apelación.

**14.** Así las cosas, del razonamiento antes expuesto se evidencia que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al estatuir en el sentido en que lo hizo, pues erróneamente desestimó la acción en daños y perjuicios por el solo hecho de que el desalojo se llevó a cabo mediante una sentencia provisionalmente ejecutoria. En consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

**15.** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**16.** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en

aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 128 de la ley 834-78.

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00205, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retornan la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del proceso.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Arelis Ricourt Gómez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00075**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Juan de Dios García Alejo. |
| **Abogado:** | Dr. Rafael Orlando García Martínez. |
| **Recurrida:** | María Ramona García Villar. |
| **Abogada:** | Dra. María Lucila Sosa Hombla. |

**Ponente:** *Mgda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Juan de Dios García Alejo**, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Orlando García Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **María Ramona García Villar**, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. María Lucila Sosa Hombla, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00148 de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JUAN DE DIOS GARCÍA ALEJO contra la sentencia civil núm. 48-2015 dictada el 26 de junio del año 2015, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda en partición de bienes, en provecho de MARÍA RAMONA GARCÍA VILLAR, la cual modificó el ordinal tercero, numeral 2, por la decisión civil núm. 235-2017- SSENCIVL-00003, de fecha 31 del mes de enero del año 2017, emitida por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y posteriormente casada, por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia civil núm. 0743/2020 de fecha 24 de julio de 2020, la cual apoderó a esta Corte como tribunal de envío, por ajustarse a los normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y CONFIRMA en el aspecto apelado la sentencia impugnada, por los motivos expuestos anteriormente;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las cosas, ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora María Lucila Sosa Hombla, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en 7 de diciembre de 2022,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del procurador.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan de Dios García Alejo y como parte recurrida María Ramona García Villar; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Juan de Dios García Alejo contra María Ramona García Villar, la cual fue acogida en sede de primer grado, en el sentido de ordenar la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas y a su vez designar los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte acogió parcialmente la acción recursiva y modificó el ordinal tercero de la decisión apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 235-2017-SSENCIVL-00003; **c)** el enunciado fallo fue recurrido en casación, siendo anulado dicho fallo, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 0743/2020, de fecha 24 de julio de 2020, que dispuso el envío de la contestación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado.

**2.** Por mandato del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto previamente en sede de casación, su conocimiento y fallo corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación

que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos de derecho resueltos en la jurisdicción de envío al decidir la apelación, en tanto que el envío es atributivo de competencia a fin de resolver en grado de alzada en los límites que haya dispuesto la casación.

**3.** El recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primero:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. Violación al artículo 51 de la Constitución; Violación al Principio IV y artículo 27 Ley 198-05 de Registro Inmobiliario y Resolución 2669-2009, sobre el reglamento general de títulos; **Segundo:** Falta de motivación".

**4.** Procede el examen conjunto de los medios de casación planteados por la estrecha vinculación que le revisten y, por convenir a la pertinente solución que en buen derecho será adoptada. En ese sentido la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua*: **i.** desnaturalizó los hechos y las pruebas presentadas, pues en el registro inmobiliario de manera clara y precisa se establece que el terreno objeto de partición está a nombre de ambos excónyuges; **ii.** otorgó mayor valor probatorio a un documento privado sin ningún tipo de formalidad legal, por encima de las certificaciones emitidas por la jurisdicción inmobiliaria; y **iii.** violó el artículo 51 de la Constitución e incurrió en falta de motivos debido a que en el fallo no figura una correlación entre la norma jurídica aplicada y los hechos de la causa.

**5.** La parte recurrida sostiene que: **i.** la corte a qua no desnaturalizó los hechos, ni aplicó erróneamente el derecho, por el contrario, hizo una correcta valoración de las circunstancias y una aplicación correcta de la ley; **ii.** no se ha violentado el derecho de propiedad de Juan de Dios García Alejo, en razón de que la recurrida, adquirió el solar antes de contraer matrimonio con el recurrente; **iii.** que ciertamente el inmueble fue saneado durante el matrimonio, razón por la cual el certificado de título indica que María Ramona García Villar estaba casada con la recurrente; **iv.** que está perfectamente consciente de que el recurrente es propietario del 50% de la vivienda pues fue construida durante el matrimonio, más no así sobre la totalidad del solar; **v.** por

último, la decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

**6.** Del examen de la sentencia, se advierte que la corte *a qua,* retuvo lo siguiente: *Mediante certificación emitida el 13 de septiembre del 2012, por "Radio Marién, La Educadora de la Frontera", se constata que la señora María Ramona García Villar adquirió de sus manos, en fecha 3 de julio del 1992, una extensión de 367.20 metros cuadrados por el precio de RD$3,700.00, lo cual se complementa por la certificación expedida por el administrador de Radio Marién, Luis de Jesús Perdomo. b. Posteriormente, en fecha 1 de agosto del 1994, la referida venta fue formalizada por acto bajo firma privada, suscrita por Roberto Alonzo, SJ, en representación de Radio Marién, y la señora María Ramona García Villar. c. En fecha 1 de octubre del 1993, contrajeron matrimonio civil los señores Juan de Dios García Alejo y María Ramona García Villar, por ante el Oficial del Estado Civil de Dajabón.*

**7.** Continúa argumentando la corte a qua, lo siguiente: *13.- Por la documentación aportada anteriormente, se ha podido comprobar que el inmueble de referencia es un bien propio que no entró al patrimonio de la comunidad legal de bienes, puesto que fue adquirido por la parte demandada-recurrida el 3 de julio del 1992, antes de la celebración de matrimonio que tuvo lugar el 1 de octubre del 1993. 14.- Por tanto, al juez a quo excluir el inmueble descrito anteriormente y solo reconocer las mejoras como un bien perteneciente a la comunidad legal de bienes, hizo una correcta valoración de la certificación expedida por Radio Marién, por lo que no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, de ahí que, procede rechazar el recurso y confirmar el aspecto apelado.*

**8.** Ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. En ese sentido, también ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica

o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[20].

**9.** Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* corroboró que los señores Juan de Dios García Alejo y Ramona García Villar, estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes, en un lapso que abarca desde 1ro de octubre 1993, hasta el 7 de marzo de 2014. Asimismo, constató la celebración de un contrato de venta condicional entre Radio Marién y María Ramona García Villar, mediante el cual esta última adquirió la parcela núm. 116, del Distrito Catastral núm. 04, ubicada en el municipio de Dajabón.

**10.** En ese orden de ideas, se advierte del fallo impugnado que, en ocasión a un proceso de saneamiento el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi mediante la sentencia núm. 1 de fecha 9 de abril de 2001, adjudicó el derecho de propiedad a favor de la recurrida, María Ramona García Villar casada con Juan de Dios García Alejo, ordenando la expedición del correspondiente certificado de título que les avala y convalida como copropietarios del inmueble en cuestión. Por último, el fallo en cuestión revela que, al momento de la suscripción del contrato de venta condicional, es decir, el 1ro de agosto de 1994, y, su posterior asiento registral, las partes en litis aún se encontraban casadas bajo el régimen de comunidad legal de bienes.

**11.** En el caso concreto, es indispensable puntualizar que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, *que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual en virtud de lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil que dispone que esta es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene la cosa y el precios, no menos cierto es que, en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato solo son oponibles a los contratantes y a sus causahabientes, conforme con lo establecido en el artículo 1165 del mismo Código.*

**12.** Del mismo modo, es criterio de esta sede que *aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación*

20 SCJ, Primera Sala sentencia núm. SCJ-PS-22-2847, de fecha 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

*civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o erga omnes en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.*

**13.** En este contexto, estas Salas Reunidas requieren para dirimir el presente conflicto, enfatizar que conforme a los artículos 90 y 91 párrafo III de la Ley núm. 108-05, "El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario (…)". Lo anterior ha sido refrendado por el discurrir jurisprudencial de esta Corte de Casación, en los términos de que: *una de las características del registro es su carácter constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, disponiendo en su párrafo II que no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; en tal sentido, lo que no ha sido objeto de registro no resulta oponible a tercero*[21]; asimismo hemos establecido mediante jurisprudencia constante, que *el valor y fuerza de los certificados de títulos, garantizados por el Estado deben estar registrados de conformidad con la ley, amparados en criterios de legalidad y legitimidad*[22]*.*

**14.** En ese tenor, es evidente que cuando el citado artículo 90 establece expresamente que el contenido del registro inmobiliario se presume exacto y que esa presunción no admite prueba en contrario, dicho precepto implica que la eficacia y validez de los derechos inscritos en este registro no puede ser rebatida mediante ningún otro medio de prueba, a menos que se sigan los procedimientos autorizados por esa misma norma legal para obtener la cancelación o modificación de una inscripción inmobiliaria.

21 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 107, 30 de octubre 2019, BJ. 1272

22 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 31 de julio 2019, BJ. 1304

**15.** Identificada la norma que rige el punto de derecho analizado, estas Salas Reunidas han podido comprobar que el tribunal *a qua* rechazó la acción recursiva promovida por Juan de Dios García Alejo, y con ello ordenó la exclusión del inmueble pretendido en partición por considerar que se trataba de un bien propio de la esposa, fundamentada en que conforme a la certificación expedida por Radio Marién –vendedora- de fecha 13 de septiembre de 2012, la hoy recurrida María Ramona García Villar, no adquirió el referido inmueble en la fecha plasmada en contrato de venta condicional -1ro de agosto de 1994-, sino aproximadamente dos años antes, en fecha 3 de julio del 1992, es decir, previo a la celebración del matrimonio.

**16.** Bajo estas consideraciones, esta Salas Reunidas son del criterio que el tribunal *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en las violaciones que se le imputan en los aspectos de los medios de casación que se examinan, al no aplicar lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y los principios de prioridad registral, seguridad jurídica y legalidad, al considerar erróneamente que la referida certificación emitida por la vendedora Radio Marién, era suficiente para desconocer la eficacia jurídica del consabido contrato de venta condicional y de los derechos que figuraban inscritos en el certificado de título de dicho inmueble y sus registros complementarios, a favor de la parte hoy recurrente, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso y casar dicha decisión, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios de casación reunidos.

**17.** Conforme al artículo 65 numeral 3 de la ley 3726 se establece que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro

Inmobiliario; artículos 1402, 1583 y 1165 Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00148 de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del proceso.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00076

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de marzo del año 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Cesar Reinel Cuevas Vilomar. |
| **Abogada:** | Licda. Teresa De Jesús Santana Pérez. |
| **Recurrida:** | Snack Bar La Loma. |

**Ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Casa.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel A. Read, Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00004, dictada en fecha 29 de marzo del año 2022,

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el señor Cesar Reinel Cuevas Vilomar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0000068-2, domiciliado y residente en calle Tomás Sánchez Pérez, núm. 46, municipio Enriquillo, Barahona, República Dominicana; el cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a los Lcda. Teresa De Jesús Santana Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1064055-4, con estudio profesional abierto en común en la Av. México núm. 127, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Juana de la Maguana, mediante el cual la parte recurrente Cesar Reinel Cuevas Vilomar, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre del año 2022, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Snack Bar La Loma, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a*

*audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 3 de mayo del año 2022, contra la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00004, dictada en fecha 29 de marzo del año 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor César Reiner Cuevas Vilomar, y en consecuencia confirmó la sentencia laboral núm. 1076-SLA-2017-00049, de fecha 21 de diciembre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.-** Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido, interpuesta por el señor César Rainer Cuevas Vilomar, contra Snak Bar La Loma y El Señor Luis Orlando Melo Leger, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 1076-SLA-2017-00049, de fecha 21 de diciembre del año 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: En cuanto al fondo, RECHAZA, las pretensiones de la parte demandante señor CÉSAR REINER CUEVAS VILOMAR, quien tiene como abogada legalmente*

*constituida a la LICDA. TERESA DE JESUS SANTANA PEREZ, en contra de SNAK BAR LA LOMA Y EL SEÑOR LUIS ORLANDO MELO LEGER, quien tiene como abogado al LICDO. RAFAEL M. MOQUETE DE LA CRUZ, por no evidenciarse la subordinación que caracteriza de manera fundamental e inequívoca la relación laboral.* ***Segundo****: Condena a la parte demandante al pago de las costas sin distracción de las mismas.* ***Tercero****: Comisiona al ministerial JOSÉ FRANCISCO GOMEZ POLANCO, alguacil de estrados de este juzgado para la notificación de la presente sentencia.* (Sic).

b) Con motivo sendos recursos de apelación interpuestos por las partes en litis en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 441-2019-SSENL-00024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo e la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de julio del año 2019, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *Acoge el Recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR REINER CUEVAS VILOMAR contra la sentencia laboral No. 1076-SLAB-2017- 00049, de fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil diecisiete (21-12- 2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***Segundo:*** *Acoge parcialmente las conclusiones del recurrente CESAR REINER CUEVAS VILOMAR y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la referida sentencia y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador y en consecuencia condena al señor LUIS ORLANDO MELO LEGER, a pagar a favor de CESAR REINER CUEVAS VILOMAR, los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a razón de RD$ 1,656.00, igual a RD$ 46,368.00; b) 56 días de cesantía a razón de RD$ 1,656.00, igual a 92,736.00; c) 14 días de vacaciones a razón de 1,656.00, igual a RD$ 23,184.00; d) al pago del salario de navidad en base a un salario de RD$ 39,497.00 pesos; f) al pago de RD$236,814.00 por concepto de seis meses de salarios por aplicación del artículo 95 numeral 3 del código de trabajo;* ***Tercero****: Condena al empleador LUIS ORLANDO MELO LEGER, al pago de a los doce (12) salarios caídos o no pagados ascendentes a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (RD$473,964.00).* ***Cuarto****: Condena al empleador*

*LUIS ORLANDO MELO LEGER, al pago de las costas del proceso, con su distracción a favor de la Lic. TERESA DE JESÚS SANTANA PÉREZ quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.* (Sic).

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01101, de fecha 29 de octubre del año 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: CASA la sentencia núm. 441-2019-SSENL-00024, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.* ***Segundo****: COMPENSA las costas del procedimiento.* (Sic).

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00004, dictada en fecha 29 de marzo del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor César Reiner Cuevas Vilomar, a través de su abogada constituida y apoderada especial la Lic. Teresa de Jesús Santana Pérez, del cual se encuentra apoderado esta Corte por envío de la honorable Suprema Corte de Justicia 033-2021-SSEN-01101, de fecha 29 de octubre de 2021; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia laboral núm. 1076-SLA-2017-00049 de fecha 21 de diciembre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, señor Cesar Reiner Cuevas Vilomar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, el Lic. Joche Aníbal Medina Díaz y el Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz, por haberlas avanzado en su mayor parte.* (Sic).

**4.-** La parte recurrente Cesar Reinel Cuevas Vilomar, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Falta de ponderación*

*de los hechos y documentos. Violación a los artículos: 15, del Código de Trabajo; Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, que trata sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la Prueba;* **Tercer Medio:** *Contradicción y falta de base legal, violación a los artículos. 27, 15, del Código de Trabajo; los artículos; 1134,1135 del Código Civil Dominicano.* (Sic).

Análisis de los medios de casación

**5.-** Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, pues en el párrafo núm. 10 de la pág. núm. 27 de la decisión impugnada, estableció que la relación que existió era la de una sociedad, para luego en la página siguiente confirmar la decisión de primer grado, que estableció una relación laboral para una obra determinada, contradicción que no nos permite determinar el criterio jurídico que utilizaron los jueces de fondo, al momento de dictar su decisión; en ese mismo orden, se puede advertir que la sentencia impugnada se limitó a transcribir los escritos de las partes, sin el análisis de las pruebas aportadas, emitiendo una decisión al margen de la ley y violatoria del derecho y falta de base legal, vicios que ameritan que sea casada con envío.

6.- Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *10.- Que, al ponderar las referidas documentaciones depositadas por las partes de forma armónica, así como el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y el contra informativo de la parte recurrida, copiados en otra parte de esta sentencia; esta Corte ha podido establecer que no se ha demostrado mediante los medios de pruebas fehacientes, testimoniales y documentales, que exista una subordinación entre el recurrido y el recurrente, ya que tal como lo determinó el juez de primer grado, no existe una sumisión de la voluntad del trabajador al empleador y que, además, la subordinación exige la nulidad de la autonomía de la voluntad por parte del trabajador en beneficio del empleador, por lo que no se ha configurado un contrato de trabajo en el caso de la especie, sino más bien, tal y como lo alega el recurrido, lo que existió*

*fue una sociedad entre ambos; tal como se evidenció con los testigos presentados por el recurrente, señores Yaneiris Feliz Pérez, Alexis Santana Pérez y Erinson Rodolfo Pérez Sánchez, estos no son precisos en sus declaraciones para establecer el nexo de subordinación entre recurrente y recurrido. 11.- Que en ese sentido, al rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por el señor César Reiner Cuevas Vilomar, por no haberse demostrado una relación laboral de subordinación, el juez de! tribunal del primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, toda vez que la parte demandante y hoy recurrente realizaba un servicio en coordinación con la parte recurrida, no así la existencia de una subordinación a la parte recurrida, sino más bien que éste solo estaba sujeto al cumplimiento personal del servicio que éste prestaba, no así a la forma; por consiguiente, procede la confirmación de la sentencia objeto de! recurso, tal como se verá en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**7.-** Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

**8.-** En la especie, la controversia versa sobre la existencia o no de la relación laboral entre las partes, y para su determinación la corte *a qua*, en una primera parte de su motivación estatuyó que luego de haber ponderado la documentación depositada por las partes, así como el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y el contra informativo de la parte recurrida, concluyó que lo que existió fue una sociedad entre las partes; lo anterior fundamentado, únicamente en la estatuida ausencia de subordinación, sin ninguna otra motivación acerca del contrato de sociedad, es decir, con un déficit motivacional en torno a este aspecto.

**9.-** En ese mismo orden, una vez establecida la sociedad, la corte confirmó la decisión de primera instancia, la cual, textualmente dice: *11.- En el presente caso podemos observar que la parte demandante solicita el pago de sus prestaciones laborales alegando que trabajaba para el SNAK BAR LA LOMA Y EL SEÑOR LUIS ORLANDO MELO LEGER, para la cual prestaba un servicio diario en un Drink, propiedad del señor Orlando Melo Leger. En tal virtud procederemos a indicar que, aunque el demandante realizaba un servicio en coordinación con la parte demandada, no puede determinarse del mismo la existencia de una subordinación, sino más bien que lo máximo que podría verificarse en el mismo es un contrato de obra determinada…*

**10.** Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[23]. En razón de que si existe un contrato para una obra o servicio determinado, lo cual está ausente de motivación, es porque existe subordinación, pero tampoco hay un análisis de lógica jurídica, sobre la existencia o no de la subordinación.

**11.-** En el caso, se pone de relieve que los jueces de fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, de contradicción de motivos, pues no puede inferirse de la motivación de la sentencia, cuál era el vínculo que unía a las partes, si un contrato sociedad o un contrato de trabajo para una obra determinada, lo cual debió quedar esclarecido en la decisión objeto del presente recurso de casación, lo cual no ocurrió, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada por falta de base legal.

**12.-** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

23 SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero 2014

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

## FALLAN:

**PRIMERO**: CASAN la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00004, dictada en fecha 29 de marzo del año 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel A. Read, Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00077

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del año 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Eddy del Orbe. |
| **Abogados:** | Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno. |
| **Recurrido:** | Servicios Contra Incendios & Marítimos, S.R.L. (Secimar). |

**Ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Rechaza/casa.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0044 de fecha 31 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el señor Eddy del Orbe, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1673632-3, domiciliado y residente en la calle 31 de agosto, núm. 26, sector Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Av. 27 de febrero, esquina calle Barahona, Segundo Nivel, (Armería La Nacional) sector san Carlos, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 19 de abril del año 2022, en la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente Eddy del Orbe propone sus medios de casación.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por la parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, S.R.L. (SECIMAR), en el que hace valer sus medios de defensa.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

e) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 1º de diciembre del año 2022, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro

Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a quo* en fecha 19 de abril del año 2022, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0044, dictada en fecha 31 de marzo del año 2022, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en evaluar si la corte de envío respondió las conclusiones sobre la nulidad del recibo de descargo por no cumplir con lo prescrito en el artículo 86 del Código de Trabajo.

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentada en una alegada dimisión justificada el Sr. Eddy del Orbe, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la entidad comercial Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (SECIMAR). Al respecto, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00060 de fecha 3 de marzo de 2017 que declaró inadmisible la demanda interpuesta por falta de interés.

b) Esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Eddy del Orbe, solicitando la intervención forzosa de Marino Almánzar Medrano, y de manera incidental por la entidad privada Servicios contra Incendios & Marítimos EIRL, (SECIMAR), por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo dictada la sentencia núm. 029-2018-SSEN-304-2018 de fecha 28 de agosto de 2018 que rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia impugnada.

c) Posteriormente, la indicada decisión fue recurrida en casación por Eddy del Orbe, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00627 de fecha 16 de septiembre del 2020, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0044 de fecha 31 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***PRIMERO:*** *DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, a los Recursos de Apelación interpuestos, uno por el señor Eddy del Orbe en fecha 23 de marzo 2017 y otro por Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Sercimar) el día 23 de marzo del 2017, en contra de la Sentencia dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional Segunda Sala, en fecha 03 de marzo del 2017, número 051-2017-SSEN-00060;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA que los RECHAZA a ambos, en consecuencia, a ello a la Sentencia de Referencia antes mencionada la CONFIRMA en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes en litis.* (Sic).

4.- La parte recurrente Eddy Del Orbe, formula en su memorial de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación a garantías constitucionales consagradas en los numerales 3, 8 y 10 del art. 69 de la constitución política de la República Dominicana, violación al art. 6 de dicha carta magna, violación al fundamental principio V (quinto) y al art 86, ambos de la ley 16-92 o del código de trabajo, violación al principio de inconvalidabilidad de la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, previsto en el art Siete punto siete (7.7) de la*

*ley 137-11, modificada por la ley 145-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa.* ***Segundo medio:*** *Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, violación a la jurisprudencia de la materia, sentencia carente de base legal.* ***Tercer medio:*** *Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, sentencia carente de base legal.* ***Cuarto medio:*** *Error grosero, desnaturalización de los hechos de la causa, acto de prevaricación.* ***Quinto Medio:*** *Omisión de estatuir, violación al sagrado derecho de defensa, sentencia carente de base legal.* ***Sexto Medio:*** *Sentencia carente de base legal y de motivos, violación a la jurisprudencia de la materia.* ***Séptimo medio:*** *Desacato a decisiones de la Suprema Corte De Justicia, en funciones de corte de casación.* (Sic).

Análisis del medio de inadmisión

5.- En su memorial de defensa la parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, S.R.L. (SECIMAR) solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones ni reúne los requisitos para ser recurrida en casación conforme lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

7.- En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos encadan actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)".

8.- Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 8 de julio de 2016 por dimisión, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100(RD$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en empresas del sector privado no sectorizado, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos aplicable en la especie, ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

9.- La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta para de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía[24].

10.- A partir de lo antes expuesto, del análisis tanto de la sentencia impugnada como de la dictada en primer grado, estas Salas Reunidas advierten que éstas no contienen condenaciones por haberse declarado inadmisible la demanda y rechazado el recurso de apelación, por tanto, en virtud de la doctrina, las variantes jurisprudenciales[25] y mérito al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, procede evaluar el monto de la demanda, esto es: a) 34 días auxilio cesantía valor RD$51,000.00; b) 28 días de preaviso no concedido por valor de RD$42,000.00;c) 14días de vacaciones no disfrutadas, por valor de RD$21,000.00; d) salario Navidad 2016 RD$18,000.00; e) 45días

24 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 8, 10 agosto 2011, B.J. 1209; sentencia núm. 21, 16 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

25 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 5, 16 diciembre 2020, B.J. 1321.

de bonificación correspondientes al año 2015 valor RD$67,500.00; f) Condenar a la empresa SECIMARE.I.R.L. al pago de la suma de RD$178,725.00, correspondiente a los salarios de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016, que adeuda la parte demandada al demandante; g) Condenar a la demandada al pago de 6 meses de salario por aplicación de la combinación del ordinal 3º, Art.95 y el Art.101, ambos del Código de Trabajo, lo que asciende a la suma de RD$214,470.00; i) la suma de RD$100,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios causados al trabajador por falta de pago de cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y reporte inferior al salario real en la TSS, creado por la Ley núm. 87-01, lo que totaliza la suma de seiscientos noventa y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos con 00/100 RD$692,695.00, valores que evidentemente sobrepasan la tarifa establecida en la citada resolución, en consecuencia, el recurso de que se trata es admisible. Por las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Análisis de los Medios de Casación

11.- Para apuntalar el segundo y tercer medios, y un primer aspecto del cuarto medio de casación, los cuales se analizarán en primer término por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de envío si bien copia íntegramente sus conclusiones formales, no las contestó. Que no dio respuesta a la instancia depositada en fecha 9 de julio de 2018, contentiva de una solicitud de ilegalidad y nulidad de documento llamado descargo y finiquito legal, y tampoco la instancia de fecha 26 de enero 2022, contentiva de la solicitud de nulidad de los actos del procedimiento de la Lcda. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna por falta de capacidad y de poder de representación y de inadmisibilidad de recibo de descargo por falta de calidad de la recurrida y admisión de documentos con carácter de medida de instrucción, al contrario, los jueces legitimaron las actuaciones y diligencias procesales de la señora Rosa Sagrario De Jesús Fortuna, que incluye condenación en costas a su favor, una farsante, impostora, usurpadora de funciones cuyas actuaciones y diligencias procesales están contaminadas; que tampoco respondieron las conclusiones presentadas *in voce* en audiencia de fecha 7 de agosto 2018,

incluyendo el fin de inadmisión por falta de calidad y de derecho y la solicitud de ilegalidad y nulidad de citado recibo de descargo.

12.- La parte recurrida en su defensa se limita a establecer que, de la simple lectura del contenido y el dispositivo de la sentencia de marras recurrida en casación se confirma que no existe violación a la Ley, ni al debido proceso o al derecho de defensa como falsamente alega en vano el actual recurrente en casación por lo que la misma fue dictada estrictamente conforme a los cánones legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

13.- Sobre la no respuesta a las conclusiones de la parte hoy recurrente, debe precisarse que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[26].

14.- Del examen de la sentencia impugnada se verifica que, las conclusiones presentadas por el ahora recurrente ante la alzada versaron sobre acoger su recurso de apelación, declarar la nulidad del descargo de fecha 30 de enero de 2016, declarar residido el contrato por dimisión y condenar a la recurrida al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización correspondiente.

15.- Se observa que la corte determinó, de la valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, específicamente del análisis del documento denominado "Descargo y Finiquito Legal", de fecha 30 de enero de 2016, que el señor Eddy del Orbe fue satisfecho en sus prestaciones, valorando que la firma plasmada en el citado documento es la misma del poder de cuota litis de fecha 4 de julio del 2016, que también fue firmado por el recurrente, descargo dado sin reservas y que se presume fue dado de buena fe, al no existir prueba en contrario, por lo que procedió a confirmar la sentencia de primer grado que declara inadmisible la demanda por falta de interés, quedando imposibilitada de responder los aspectos de fondo, por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, si fueron respondidas su conclusiones formales, por lo carece de fundamento el aspecto bajo examen y procede rechazarlo.

26 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 119, 8 julio 2020, B.J. 1316.

16.- Sobre el alegato de que la corte no respondió los escritos de fecha 9 de julio de 2018 y 26 de enero 2022, se observa que, la parte recurrente concluía, en esencia, solicitando la nulidad de los todos los documentos instrumentados y presentados por la parte hoy recurrida por falta de poder de representación de su abogada Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, que según alega es una usurpadora de funciones, que no ostenta el estatus de abogada, cuyas actuaciones y diligencias procesales están contaminadas.

**17.-** De la revisión del fallo impugnado se comprueba que, al efecto, la corte no se refirió a la solicitud de nulidad antes descrita, específicamente lo concerniente a los ataques hacía la abogada de la parte hoy recurrida, no obstante haberle sido depositado el escrito del 26 de enero 2022, sin embargo, en el caso, esto no constituye una causal de casación, ya que dicho aspecto puede ser subsanado en esta instancia.

**18.-** En ese sentido, el artículo 502 del Código de Trabajo dispone que es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario, refiriéndose a la facultad reconocida a toda persona en un proceso de trabajo de actuar personalmente o a través de un mandatario, lo que significa que el ministerio de abogado no es obligatorio en materia de trabajo, en razón de que las partes pueden actuar por sí misma o por un mandatario.

**19.-** Es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que no es indispensable el ministerio de abogados en materia de trabajo, pudiendo las partes comparecer personalmente o confiarles su representación jurídica a los abogados por ante los tribunales de trabajo, en calidad de apoderados especiales[27].

**20.-** En la especie se advierte, del estudio de los documentos que reposan en el expediente y en la propia sentencia impugnada, que la Dra. Rosario Sagrario de Jesús Fortuna, tenía la calidad de abogada apoderada tanto en primer grado como ante la corte *a qua*, es decir, encargada de proceder a la defensa de su representado, la parte hoy recurrida, sin necesidad de ningún mandato especial, salvo denegación de este, para producir conclusiones en su nombre, sin que además se

27 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 27, 20 diciembre 2019, B.J. 1309; sentencia núm. 2, 20 diciembre 2019, B.J. 1309

evidencie que la parte a la cual ella representaba alegara lo contrario, por tanto no se trató de una representación sin poder como alega el hoy recurrente, aspecto que por demás no influyen en la decisión tomada por la corte *a qua* por lo antes señalado, en ese sentido procede desestimarlo.

**21.-** Sobre la denuncia de que la corte no contesto las conclusiones *in voce* dadas en audiencia de fecha 7 de agosto 2018, se verifica que por ante la actual corte *a qua* solo fue celebrada una audiencia, 2 de febrero de 2022, fecha en la cual la parte hoy recurrente presentó sus conclusiones, las cuales fueron resueltas como ya fue indicado, por lo que el alegato carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello los medios bajo examen.

22.- Para apuntalar al primer medio, un segundo aspecto del cuarto medio, el sexto y séptimo medio de casación, reunidos para su análisis, la parte recurrente alega, en esencia, que entre los medios de pruebas aportados al debate por la parte hoy recurrida está un cuestionado recibo de descargo que establece que el recurrente recibió sumas de dinero por presunta liquidación, pero en el mismo se evidencia una retención o descuento de un 2% para el pago de impuestos sobre la renta, lo que está prohibido por el art. 86 de la Ley 16-92 o Código de Trabajo, lo que evidencia que esa por mandato del numeral 8 del art. 69 de la constitución de la República es nula de pleno derecho; sin embargo, el tribunal de envío alegó que la deducción por concepto de impuestos sobre la renta no invalida ni provoca la nulidad del descargo, por el alcance de su aceptación y que su otorgamiento se sostiene en la buena fe, olvidando que la nulidad de las pruebas obtenidas en violación a la ley es un mandato constitucional que se le impone a los poderes públicos; que dichos jueces no respondieron el alegato de que el trabajador niega haber recibido de manos de la empresa demandada suma de dinero; que si bien la recurrida depositó en el expediente copias de supuestos billetes de banco, con fines de probar ese hecho, no están firmadas por el recurrente como acuse de haber recibido los originales de tales billetes de banco; que, en el cuestionado e infundado recibo de descargo, ni si quiera figura el nombre de la recurrida, y contiene borradura, tachadura y sobre escritura; que la sentencia no se refirió a lo expuesto en la sentencia de envío respecto de los requisitos de recibos de descargo para su validez.

23.- La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente, el empleador Servicios Contra Incendios & Marítimos, S.R.L. (SECIMAR) argumentó que el trabajador fue satisfecho en sus intereses mediante descargo y finiquito legal de fecha 30 de enero 2016, por lo que solicitó la inadmisión de la demanda por falta de interés, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; b) el trabajador, no conforme con dicha decisión interpuso un recurso de apelación, en el que reitera la nulidad del citado recibo de descargo, siendo dictada la decisión hoy impugnada mediante el presente recurso, la decisión rechazó sus pretensiones y confirmó el fallo apelado.

24.- Respecto de la valoración del citado descargo y finiquito, la sentencia objeto del presente recurso de casación, expresa: *12- Que es uno de los documentos que forman el expediente el denominado: "Descargo y Finiquito Legal", del cual se extraen los datos siguientes: "Santo Domingo, D.N. - Fecha 30/01/2016 - Yo Eddy del Orbe portador de la Cédula de Identidad y Electoral 001-1673632-3, recibí la suma de RD$14,500.00 – por concepto de terminación de Contrato de Trabajo y Liquidación - menos retención de 2% de Impuestos sobre la renta" (sic), firmado: Eddy del Orbe, sello: pagado 30 enero 2016. (…) 15- Que ésta Corte manifiesta: en un sentido haber comprobado que a) el señor Eddy del Orbe firmó el "Descargo y Finiquito Legal", señalado en el ordinal 12 de ésta Sentencia, ya que del cotejo de la firma que aparece en el mismo con la que ésta en el Poder de Cuota Litis de fecha 04 de julio del 2016 los trazos de la misma son coincidentes y b) en el referido documento fue dado sin reservas, en el otro sentido no ha sido establecido que el consentimiento de Descargar y Finiquitar expresado haya sido obtenido en contra de la voluntad del señor Eddy del Orbe-, 16- Que el hecho de que se haya dispuesto una deducción por concepto de Impuesto sobre la Renta no afecta validez del Descargo y tampoco provoca su nulidad, dado que el alcance de su aceptación está vinculado a que se refleje la voluntad del momento de quien lo ha dado, en este caso la del señor Eddy del Orbe, además de que, en sentido general, el otorgamiento de Descargos se sostiene en la Buena Fe de*

*las partes implicadas en el Acto y éste caso no ha sido comprobado que haya obrado mala intensión en dicho Descuento hecho según consta en el documento señalado. 17- Que en cuanto a la Admisibilidad de las demandas fundada en la Falta de Interés del señor Eddy del Orbe, esta Corte manifiesta que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de así declararlo, lo que hace por ser procedente especialmente por estar fundada en derecho y en pruebas tomando en cuenta a las razones siguientes; 18- Que al señor Eddy del Orbe le fueron pagadas por Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Sercimar) RD$14,500.00, en fecha 30 de enero del 2016, por concepto de: "terminación de contrato y liquidación", habiendo otorgado un Recibo de Descargo y Finiquito Legal, sin reservas; 19- Que en el documento antes dicho se comprueba que el señor Eddy del Orbe fue desinteresado de sus acreencias laborales por Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Sercimar), siendo ésas el objeto de las reclamaciones de la demanda en instancia. 20- Que según consta la trayectoria de los acontecimientos a los que se contrae la situación que se juzga ha sido la siguiente: a) en fecha 30 de enero del 2016 al señor Eddy del Orbe por Servicios Contra Incendios & Marítimos. EIRL. (Sercimar) le fueron pagadas Prestaciones Laborales y b) en fecha 11 de julio del 2016 el señor Eddy del Orbe interpuso demandas en Reclamación del pago de Prestaciones Laborales alegando haber Dimitido en fecha en fecha 08 de julio del 2016 (…) 22- Que en este caso que se juzga, resulta en una Falta de Interés por ser notoriamente improcedente ya que el señor Eddy del Orbe accionó en reclamación del pago de Prestaciones Laborales, cuando estos derechos ya habían sido previamente recibidos. (sic)*

25.- De lo transcrito se verifica que, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de interés, la corte de envío determinó que el trabajador demandante, hoy recurrente firmó un recibo de descargo, documento que estableció fue dado sin reservas, y donde no se demostró que haya sido firmado en contra de la voluntad del señor Eddy del Orbe; que el hecho de que se haya dispuesto una deducción por concepto de Impuesto sobre la Renta no afecta su validez dado que el alcance de su aceptación está vinculado a que se refleje la voluntad del momento de quien lo ha dado, en este caso la del señor Eddy del Orbe, además de que, en sentido general,

el otorgamiento de descargos se sostiene en la buena fe de las partes implicadas.

26.- Es menester indicar que, constituye un criterio pacifico de esta Corte de Casación, que es válido el recibo de descargo que se rechaza, luego de la terminación del contrato de trabajo, en la cual no está bajo la subordinación jurídica propia de ejecución del contrato de trabajo, y que el descargo sea un producto de una voluntad libre y no producto de acoso, violencia, presión, dolo, chantaje o vicio de consentimiento[28].

27.- Si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece que: "Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario", el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos[29].

28.- La parte recurrente impugna que solicitó la nulidad del recibo de descargo en virtud de que el mismo violenta las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, el cual expresa: "Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales (…)"

29.- Del citado artículo se desprende que, se prohíbe los gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta, de las indemnizaciones del preaviso y por el auxilio de cesantía, como regla general, los permite en los casos excepcionales de que los mismos se realicen en ocasión de créditos otorgados por los empleadores o de obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales que así lo dispongan.

28 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 50, 24 marzo 2021, B.J. 1324; sentencia núm. 85, 31 julio 2019, B.J. 1304;

29 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 65, 21 diciembre 2018, B.J. 1297

30.- La corte *a qua* valoró que el descuento del 2% del impuesto sobre la renta no acarre la nulidad del descargo, pues este se presume que es la expresión de la voluntad de las partes que firman y que fue dado en buena fe.

31.- Resaltar que, los jueces del fondo, en uso de su soberano poder de apreciación, tienen facultad para determinar cuándo un recibo de esta naturaleza resulta ser la expresión de la verdad y tiene un carácter liberatorio para el empleador[30].

32.- En la especie, la corte *a qua* dio por establecido que el recurrente otorgó formal recibo de descargo a la recurrida, al recibir los valores que le correspondían por la terminación del contrato de trabajo que les ligaba, dando finiquito sin ningún tipo de reservas, con lo que quedó satisfecho con el pago recibido y cerró la oportunidad de reclamar derechos derivados de dicho contrato, recibo que consideró válido no obstante la retención de impuesto que contiene, establecido que tal cuestión no invalida el descargo, pues el mismo es la expresión de la voluntad de quien firma, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna.

33.- Sin desmedro de lo anterior, consta en el presente expediente el recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 30 de enero del 2016, firmado por el recurrente Eddy del Orbe, de cual extraen las informaciones siguientes: "Santo Domingo, D.N. - Fecha 30/01/2016 - Yo Eddy del Orbe portador de la Cédula de Identidad y Electoral 001-1673632-3, recibí la suma de RD$14,500.00 – por concepto de terminación de Contrato de Trabajo y Liquidación - menos retención de 2% de Impuestos sobre la renta".

34. Precisado los párrafos anteriores, resaltamos que de acuerdo a una decisión pretoriana[31]; la Suprema Corte de Justicia, puede declarar la validez de la oferta real de pago y ordenar hacer mérito a los derechos correspondientes faltantes.

30 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 30, 18 julio 2007, B.J. 1160.

31 Sent. núm. 521, de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia-Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia vs Escuela Carol Morgan de Santo SCJ. Domingo, Inc.

**35**.- Que aplicando el principio de legalidad y teniendo la Constitución Dominicana vigente del 26 de enero del 2010, así como la disposición y el contenido expresado en el art. 86 del Código de Trabajo, en ese sentido lo que procede en buen derecho y en una correcta administración de justicia, ordenar la devolución de los valores descontados por impuestos, pues carece de legalidad dicho descuento e igualmente para una rápida, justa administración de la prueba procede en ese aspecto casar sin envío.

**36.-** Que consiste una falta de base legal no examinar adecuadamente un documento, en este caso el que corresponde al descuento del impuesto, sino hubiera sido distinto el caso.

37. Denuncia el recurrente que los jueces no respondieron el alegato de que niega haber recibido de manos de la empresa demandada sumas de dinero, y que, si bien la recurrida depositó en el expediente copias de supuestos billetes de banco, con fines de probar ese hecho, no están firmadas por el recurrente como acuse de haber recibido los originales de tales billetes de banco.

38.- El estudio de la sentencia impugnada arroja que, si bien la corte no hizo referencia de manera puntual al alegato anterior hecho por la parte recurrente, no obstante, haberle sido planteado, la misma analizó el Descargo y Finiquito Legal, cotejando la firma que aparece en el mismo con la que ésta en el Poder de Cuota Litis de fecha 4 de julio del 2016 firmado por el recurrente, refiriendo que en ambos documentos coinciden los rasgos caligráficos plasmados, apreciación que entra en la facultad discrecional del que se encuentra investido en el análisis de los medios de pruebas, estableciendo que la parte recurrente firmó el descargo, sin establecer reservas, ni haber sido violentado en su voluntad, quedando demostrado de manera soberana, que real y efectivamente el trabajador recibió los valores aludidos en este y lo hizo libre y voluntariamente, por tanto, y en virtud del carácter de buena fe que debe existir en todas las actuaciones jurídico-laborales, al no existir reserva, lo que se traduce en que el pago convenido fue recibido conforme.

39.- También cuestiona el recurrente que en el indicado recibo de descargo ni siquiera figura el nombre de la recurrida, y contiene borradura, tachadura y sobre escritura; al respecto, estas Salas Reunidas

estiman que si bien la corte no se refirió de manera puntual a este alegato, carece de trascendencia para la validez de un recibo de descargo que en el mismo no se haga constar las generales de las partes o la forma en que fue redactado, si del contenido del mismo y la sustanciación de la causa, el tribunal logra identificar a éstas y queda convencido de que el firmante recibió la suma en que se hace constar en el documento, como ocurrió en el caso.

40.- Sobre las cuestiones antes desarrolladas, es preciso mencionar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, de que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia; que, en ese mismo sentido ha sido juzgado que "los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes[32], por tanto, si bien la corte no se refirió a ciertos argumentos externados por el recurrente de manera puntual, los mismos nos pueden ser subsanados en esta instancia, amén de que si dio respuesta a sus conclusiones formales como fue detallado en consideraciones anteriores.

41.- Respecto de lo aducido acerca de que la decisión impugnada no se refirió a lo expuesto en la sentencia de envío respecto de los requisitos de recibos de descargo para su validez, es menester indicar que la sentencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia núm. 033-2020-SSEN-00627 de fecha 16 de septiembre del 2020 que dispuso el envío ante Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional se limitó a sostener que hubo una omisión de estatuir respecto de la solicitud de nulidad del recibo de descargo por violación al artículo 86 del Código de Trabajo sin hacer otra precisión, aspecto que como hemos observado, fue resuelto por la corte de envío, por lo que el alegato en casación carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello los medios bajo examen.

32 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 114, 24 de marzo de 2021, B.J.

42.- En el quinto medio de casación presentado, el recurrente manifiesta que en sus conclusiones reclamó el pago correspondiente a los salarios caídos de los meses de febrero a junio de 2016, que le adeuda la parte recurrida, también reclamó 45 días de bonificaciones correspondientes al año 2015, como un derecho adquirido, pago de sus vacaciones anuales obligatorias y el salario de navidad proporcional al año 2016, sin embargo, la sentencia no respondió tales pedimentos.

43.- Como fue señalado, la corte *a qua* acogió como bueno y válido el recibo de descargo suscrito por el recurrente, sin visualizar en el proceso ningún vicio de consentimiento (constreñido, violentado, amenazado para la firma del dicho recibo) declarando inadmisible la demanda por falta de interés, razón por lo cual resultaba innecesario que el tribunal analice los hechos en que se funda la demanda, ya que, por su carácter perentorio y dada la naturaleza que revisten las inadmisibilidades, estas eluden el fondo de la contestación cuando son acogidas, como el caso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, en adición a los demás razonamientos, el recurso en cuestión.

44.- Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 86, 502 y 641 del Código de Trabajo; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eddy del Orbe, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0044, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CASA sin envío y ordena la devolución del pago de impuestos realizado a las prestaciones laborales del señor Eddy Del Orbe, en cumplimiento de la legislación laboral vigente.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00078**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre del año 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Rodríguez Sandoval & Asociados, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jeorge J. Suárez Jiménez. |
| **Recurridos:** | Maxius Blanchard y compartes. |

**Ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Rechaza.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00295, dictada en fecha 28 de octubre del año 2022, por la

Segunda Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal sito en la avenida George Washington, edificio Malecón Center, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, RNC 1-013891-2, representada por su Gerente el señor Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jeorge J. Suárez Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. Jiménez de Moya, esquina calle interior c., edificio Jorge Suárez & Asociados, Apto. 7, tercer piso, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre del año 2022, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida los señores Maxius Blanchard, Jean Holando, Desir Zeky y Joseph Amos, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 3 de noviembre del año 2022, en contra de la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00295, dictada en fecha 28 de octubre del año 2022, por la Segunda Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que cuanto al fondo acogió el recurso de apelación, interpuesto por los trabajadores hoy recurridos, y consecuencia revoco la sentencia de primer grado, condenado así a la Constructora Rodríguez Sandoval & Asoc., SRL., a pagar a favor de los trabajadores sus prestaciones laborales y derechos adquiridos.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.-** Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido, interpuesta por los señores Maxius Blanchard, Jean Holando, Desir Zeky y Joseph Amos, en contra de la Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Arq. Nancy Taveras Ortíz y el maestro Manuel de los Santos, en fecha 23 de marzo del año 2014, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la

sentencia núm. 315/2016, de fecha 4 de noviembre del año 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral interpuesta en fecha 26/03/2014, por los señores MAXIUS BLANCHARD, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS, en contra de CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ SANDOVAL, SRL., ING. JESÚS RODRÍGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTÍZ y el MAESTRO MANUEL DE LOS SANTOS, por haber sido interpuesta de conformidad a la normas legales vigentes.* ***Segundo:*** *RECHAZA en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por los señores MAXIUS BLANCHARD, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY Y JOSEPH AMOS, en contra de CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ SANDOVAL, SRL., ING. JESÚS RODRÍGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTÍZ y el MAESTRO MANUEL DE LOS SANTOS, por improcedente e infundada.* ***Tercero:*** *COMPENSA las costas de procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos.*

b) Con motivo sendos recursos de apelación interpuestos por las partes en litis en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-212, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo del año 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *En cuanto a la forma declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores MAXIUS BLANCHARK, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS, en fecha Diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y maestro MANUEL DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia Núm. 315/2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores MAXIUS BLANCHARK, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *DECLARA, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por*

*causa del despido, el cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el MAXIUS BLANCHARK, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS y se condena la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, al pago de los siguientes valores a favor del trabajador MAXIUS BLANCHARK, 1. La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Con 20/100 (RD$RD33,487.20) de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Con 98/100 (RDS40,662.98), correspondientes (34) días de auxilio de cesantía; 1.2. La suma de Ciento Setenta Mil Novecientos Noventa Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Con 79/100 (RD$170,999.79), por concepto de seis (6) meses del salario ordinario, de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Con 58/100 (RD$16,743.58), por concepto de catorce (14) días de Vacaciones; 1.4. La suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD$2,373,00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado, 1.5. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD$14,250.00), por concepto del pago de la última quincena trabajada y no pagada, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 192, del Código de Trabajo; 1.7. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización de por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. En favor del trabajador JEAN HOLANDO; 1. La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Con 20/100 (RD$33,487.20) de (28) días de preaviso; 1. 1. La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Con 98/100 (RD$40,662.98) correspondiente (34) días de auxilio de Cesantía; 1.2. La suma de Ciento Setenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Con 79/100*

*(RD$170,999.79), por concepto de seis (6) meses del salario ordinario, de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Con 58/100 (RD$16,743.58), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 1.4. La suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD$2,373.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado; 1.5. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD$14,250.00), por concepto del pago de la última quincena trabajada y no pagada, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 192, del Código de Trabajo; 1.7. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización de por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. A favor del trabajador DESIR ZEKY; 1. La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Con 20/100 (RD$33,487.20) de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Con 98/100 (RD$40,662.98) correspondiente (34) días de auxilio de cesantía; 1.2. La suma de Ciento Setenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Con 79/100 (RDS170,999.79), por concepto de seis (6) meses del salario ordinario, de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Con 58/100 (RD$16,743.58), por concepto de catorce (14) días de Vacaciones; 1.4. La suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD$2,373.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado; 1.5. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho pesos con 72/100 (RD$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD$14,250.00), por concepto del pago de la última quincena trabajada y no pagada, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 192, del Código de Trabajo; 1.7. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. A favor del trabajador JOSEPH AMOS 1. La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Con 20/100 (RD$33,487.20) de (28) días de*

*preaviso; 1.1. La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Con 98/100 (RD$40,662.98) correspondiente (34) días de auxilio de Cesantía; 1.2. La suma de Ciento Setenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Con 79/100 (RD$170,999.79), por concepto de seis (6) meses del salario ordinario, de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Con 58/100 (RD$16,743.58), por concepto de catorce (14) días de Vacaciones; 1.4. La suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD$2,373.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado, 1.5. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD$14,250.00), por concepto del pago de la última quincena trabajada y no pagada, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 192, del Código de Trabajo; 1.7. La suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social* ***Cuarto****: Se rechaza la demanda de los trabajadores MAXIUS BLANCHARK, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS, por concepto del pago de días feriados y horas extras, por improcedente, mal fundada y carente de prueba, por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión.* ***Quinto****: SE ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***Sexto****: CONDENA, la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, al pago del 50% de las costas del procedimiento en provecho del DR. RAFAEL C. BRITO BENZO, DR. MANUEL DE JESUS OVALLE, LICDA. MELIDA FRANCISCA HENRIQUEZ, JESUS MIGUEL CUESTO BRITO Y AMBAR BRITO CEDEÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su*

*mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPENSA, el 50% restante, en el cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código.*

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00330, de fecha 28 de abril del año 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero**: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-212, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. **Segundo**: COMPENSA las costas del procedimiento*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00295, dictada en fecha 28 de octubre del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero**: Se ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación, interpuesto por MAXIUS BLANCHARD, JEAN HOLANDO, DESIR SEKY Y JOSEPH AMOS, representados legalmente como quedó dicho en la relación de hechos de esta sentencia, en contra de la sentencia núm. 315/2016, dictada en fecha 8 de noviembre 2016, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte recurrida a CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ SANDOVAL & ASOCS, SRL., por los motivos precedentes. **Segundo**: Se REVOCA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero**: Se CONDENA a la empleadora compañía CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ SANDOVAL & ASOCS, SRL., a pagar a favor de los trabajadores MAXIUS BLANCHARD, JEAN HOLANDO, DESIR SEKY Y JOSEPH AMOS, para cada uno de los trabajadores, lo siguiente: RD$33,369.84, por concepto de 28 días de salarios de preaviso; RD$40,520.52, por concepto de 34 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; RD$16,684.92, por concepto de 14 días de vacaciones; RD$28,400.00, por concepto de salario de navidad; RD$53,630.10, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$170,400.00, por concepto de seis meses de salario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código*

*Civil; RD$14,200.00, por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; RD$15,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, debido a la no inscripción en el SDSS; todo en virtud de un monto de salario ordinario quincenal de RD$14,200.00 o RD$28,400.00 mensual, y una tiempo de labores de un año y siete meses, conforme los motivos de esta sentencia.* ***Cuarto****: Se CONDENA a la empresa empleadora CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta instancia, con distracción y provecho de los doctores RAFAEL C. BRITO BENZO, MANUEL DE JESÚS OVALLE, JESÚS MIGUEL CUESTO BRITO Y LICDA. MELIDA FRANCISCA HENRIQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

**4.-** En la especie el primer recurso de casación se relacionaba con la naturaleza y existencia del contrato de trabajo, al igual que el presente recurso de casación que se trata del mismo punto, por lo que en consecuencia y en virtud del artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, el mismo debe ser conocido por esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

**5.-** La parte recurrente Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Violación por falsa aplicación del artículo 1º del Código de Trabajo. Falta de base legal y al debido proceso de ley al no ponderar documentos vitales para la suerte del proceso ni la declaración del testigo a cargo del propio recurrido. Violación por desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 1º. Violación a la ley.* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.*

Análisis de los medios de casación

**6.-** La parte recurrente sostiene en síntesis en su primer y segundo medio de casación, los cuales examinaremos en conjunto por su relación, que en la corte *a quo* al fallar como lo hizo, revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado, incurrió en una violación de la Ley, pues en la especie, de manera coherente, el hoy

recurrente ha negado rotundamente la existencia de un contrato de trabajo, que pudiere haberles ligado con los trabajadores recurridos, en

contexto de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un

servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediato o delegada de ésta. Que Si bien los trabajadores recurridos han administrado la prueba de que supuestamente prestaron sus servicios personales a favor de la empresa recurrente, a partir de cuya acreditación, de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia de la relación laboral, no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, no probaron ninguno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo como la subordinación jurídica; misma que, conforme al criterio de la mejor doctrina, constituye el "....carácter distintivo del contrato de trabajo e implica la sujeción del trabajador frente al empleador y el poder de organización y dirección del empleador…"; dar órdenes, fiscalizar, sancionar, dentro de los criterios de razonabilidad y en observancia de las normas laborales, por lo que la corte *a quo* hizo una mala aplicación de lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Trabajo, lo que constituye una violación a la ley.

**7.-** Que igualmente la parte recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incurrió en el vicio de desnaturalización, cuando en una parte de su sentencia, específicamente en la parte inicial de la página 18, que estableció que los recurrentes depositaron prueba documental consistente en unos carnets, sin embargo, hace alusión de que dichos carnets fueron objetados y rechazados por la recurrida y hoy recurrente en casación, pues no fueron emitidos por la empresa recurrente, y por haber sido depositados en fotocopias, es por esto que la Corte *a quo* solicitó a los recurrentes en audiencia que depositaran en original los carnets, pero en la sentencia impugnada, se plantea que la instancia de depósito de los carnets dice que fueron recibidos en original, cuando la realidad es que solo existe en el expediente fotocopias. Que al desnaturalizar resta totalmente su valor probatorio, configurándose el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos. Que, en la especie, la Corte de *a quo* incurrió en la falta de motivos al razonar sobre la base o presentación de la falta de una prueba de una empresa como Constructora Bisono, que nada tiene que ver con el proceso, y que están fuera de la lógica Jurídica, circunstancias que indujo a llegar a la conclusión para aplicar

las condenaciones injustas al hoy recurrente Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Nancy Taveras Ortíz y Manuel De los Santos; de modo que la condena al hoy recurrente, son carentes de todo fundamento y procede casar la sentencia recurrida con envío.

**8.-** Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *8. Que la existencia o no del contrato de trabajo es un punto neurálgico y controversial en el presente caso; que la parte hoy recurrente alega que mantenía un vínculo jurídico con un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la parte recurrida; que esta niega que existiera una relación laboral entre ellos; que la sentencia recurrida rechazó la demanda laboral por no haberse probado la relación laboral; que ambas partes concluyeron como quedó dicho. 9." Que la sentencia con envío de la Suprema Corte de Justicia ya descrita se fundamentó, en síntesis, en que la Primera Sala incurrió en errores materiales que imposibilitaban determinar ciertamente quién era la parte empleadora en el caso, debido a que aparecieron los señores ING. JESÚS RODRÍGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVAREZ ORTIZ y el MAESTRO MANUEL DE LOS SANTOS como empleadores, cuando ya hablan sido excluidos del expediente porque la parte hoy recurrente desistió de ellos en primer grado y, además, apareció también por error la empresa CONSTRUCTORA BISONÓ citada "...para la condenación en la participación en los beneficios de la empresa..."; quien no es parte en este proceso, y, por esos motivos, casó con envío; que ya esos errores fueron superados, corregidos, porque en este expediente está claro que solo es parte recurrida y presunta empleadora la compañía CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ SANDOVAL & ASOCS., SRL. 10.- Que conforme a la combinación armoniosa de los artículos 1, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo se presume, pero siempre bajo la condición de que el demandante pruebe que prestó un servicio personal a favor de su pretendido y demandado empleador; que a la parte recurrente le corresponde el fardo de la prueba en el presente caso de que prestó ese servicio personal. 11." Que para probar la prestación del servicio personal la parte recurrente aportó la prueba documental con los carnets que se depositaron de cada uno de los recurrentes, en que aparecen sus fotos, nombres, cédulas y ocupación; que también los carnets se refieren a RODRIGUEZ SANDOVAL PROYECTOS ANACAONA*

*27, como distintivos de que trabajaron en ese proyecto; que estos carnets son cuestionados por la parte recurrida, ya que afirma que no fueron emitidos por ella y que están en fotocopias, pero en la instancia de depósitos de los mismos se da constancia de que fueron aportados en original y la secretaria del tribunal que los recibió le hace el chequeo correspondiente como tal; que también el tribunal ordenó el depósito de los originales, pero no ha sido posible ese depósito; que también aportó la prueba testimonial con los señores testigos RONICK ACELHOMME Y PRESNEL ACELHOMME, cuyas declaraciones fueron vertidas en primer grado, y el testigo JEAN-BVASTISTE BERNARD, cuyas declaraciones fueron vertidas ante esta Corte; que del estudio y ponderación exhaustiva de estas pruebas la Corte ha comprobado que dichos testigos coinciden plenamente y de manera coherente en que la parte recurrente mantuvo una relación laboral con la parte recurrida hasta que esta parte decidió terminar dicho contrato de trabajo, por la reclamación conjunta de los trabajadores del pago de una quincena atrasada; que de manera específica se comprueba ante esta Corte, que el testigo afirmó que quien le daba órdenes era el maestro Manuel de los Santos; que, por otra parte, la recurrida presentó ante esta Corte la prueba testimonial con el señor "RADHAME FELIZ" (sic) y declaró que conocía al "maestro Manuel de los Santos" y afirmó que "Sí, ese maestro era que ellos trabajaban" (sic), o sea, que los recurrentes trabajaban con el señor maestro Manuel de los Santos; y ante la pregunto sobre quién le pagaba a los albañiles, hoy recurrente, el testigo de la empresa respondió: "le pagaban a Manuel y Manuel le pagaba a esos haitianos" (sic); y ante la pregunta "¿Quién le daba el dinero a Manuel", el testigo de la empresa respondió: "Rodríguez Sandoval" y, además, ante de esas afirmaciones había declarado que Rodríguez Sandoval era "El dueño de la compañía...", en lo que coincidieron los testigos de ambas partes litigantes; que esta Corte declara coherentes, sinceras y verosímiles las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y concordantes con las declaraciones del testigo reseñado de la parte recurrida, por lo que en lo especificado les da créditos y las acoge como prueba válida y legalmente eficiente; que, por tanto, se confirma y queda probada la relación existió entre las litigantes, con la configuración del contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba jurídicamente, con todas sus consecuencias legales de rigor, que*

*esta decisión vale sentencia; que se revoca la sentencia recurrida. 12." Que los señalados testigos de la parte recurren e también afirmaron que el contrato de trabajo entre las partes en litis terminó por despido ejercido como consecuencia de que los trabajadores exigían el pago de la quincena atrasada y se le ordenó parar el trabajo y con la afirmación de que no seguirían trabajando; que esas declaraciones son sinceras, coherentes y verosímiles también, por lo que esta Corte les da crédito y las acoge como pruebas legales y eficientes; que, por tanto, se declara que el contrato de trabajo que tenía a las partes en litis terminó por despido injustificado, ya que la parte recurrida no probó ninguna falta que lo justificara ni probó que lo informó o notificó debidamente al Ministerio de Trabajo en el plazo legal establecido.*

**9.-** La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de abril del año 2021, sostiene: *13. Del análisis de la decisión impugnada se observa, que esta presenta imprecisión a la hora de determinar quién ostenta la calidad de empleador y atribuir responsabilidad de los reclamos formulados por los recurridos, pues en un primer momento la sentencia indica a la Constructora Sandoval & Asociados, SRL., para incluir en lo adelante los nombres de tres personas físicas, Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Arq. Nancy Tavares Ortiz y el Maestro Manuel de los Santos, los dos últimos excluidos del procedimiento por el Juez de Primera Instancia, en razón del desistimiento hecho por los actuales recurridos, conforme se desprende de la página núm. 11 de la sentencia dictada por el tribunal grado en la cual decidió: Libra acta del desistimiento de demanda respecto de ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ Y MAESTRO MANUEL DE LOS SANTOS, quedando excluidos del proceso, ordena la continuación de la audiencia. 14. Aunque la jurisprudencia constante establece que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no lleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico1; de igual manera sostiene que para que la casación logre el objetivo que le imponen la Constitución y las leyes, debe, en algunas ocasiones, anular decisiones afectadas de vicios que, aunque parezcan formales, impiden determinar si la ley fue correctamente aplicada o no, como ocurre en la especie, pues los jueces del fondo atribuyeron responsabilidad laboral a partes que inclusive no pertenecían al proceso; en efecto, el recurrente ataca*

*errores cometidos durante la instrucción del proceso y al margen de los ya mencionados, en la motivación la decisión impugnada se observa que citó para la condenación en la participación en los beneficios de la empresa, a Constructora Bisonó y no a la real recurrente Constructora Sandoval & Asociados, SRL., lo cual a simple vista se pudiera catalogar como un error material, sin embargo, unido a los otros errores en la construcción de los hechos de la sentencia, y a la condenación conjunta de la empresa y de personas físicas que por el efecto del desistimiento formulado en beneficio de estas no forman parte del proceso, sin referirse a ese aspecto para justificar su inclusión, hacen que la decisión carezca de logicidad e incurra en falta de base legal y de motivos, lo que impide determinar si la ley fue correctamente aplicada. Producto de que los errores advertidos previamente exigen un nuevo examen de la controversia para determinar si existió relación laboral y quién precisamente pudiera ser el responsable, procede casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin la necesidad de referirse a otros aspectos del medio que se examina, así como tampoco sobre los demás vicios que se proponen contra la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación.*

**10.-** Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, han apreciado que la controversia juzgada por los jueces de fondo se concreta esencialmente a determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes litigantes, ya que de su existencia se deriva la validez de los derechos reclamados en la demanda inicial.

**11.-** El contrato de trabajo, está definido textualmente en el artículo 1° del Código de Trabajo y establece: es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo *intuitu personae* de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario. A su vez el artículo 15 del Código de Trabajo establece: Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (…), que no obstante la existencia de esta presunción, queda subordinada a

que el demandante pruebe ante el tribunal, el hecho de su prestación de servicios personales a la contraparte.

**12.-** En la especie, los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que existió un contrato de trabajo entre las partes litigantes, sobre la base de las pruebas testimoniales aportadas por ambas partes, como las declaraciones en audiencia de los señores Ronick Acelhomme, Presnel Acelhomme, Jean-Bastiste Bernard (testigos de los trabajadores recurrido) y el señor Radhame Feliz (testigo de la parte recurrente).

**13.-** De la ponderación de la deposición de los testigos de ambas partes, los jueces de fondo pudieron apreciar soberanamente que la parte originalmente demandante, prestaba servicios personales a la actual empresa recurrente, ya que los trabajadores hoy recurridos trabajaban como albañiles con el maestro Manuel de los Santos, quien a su vez trabajaba para la Compañía Rodríguez y Sandoval, quien era dueño de la obra.

**14.-** El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, los cuales son la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario.

**15.-** En el procedimiento laboral se aplica el principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material.

**16.-** Que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; es nulo todo contrato en el que las partes hayan procedido simultáneamente o en fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o cualquier medio. Esto está definido en el principio IX fundamental del Código de Trabajo, es decir que el contrato de trabajo es un contrato realidad.

**17.-** Que existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces dan a estos un sentido y un alcance que no tienen, un sentido distinto[33].

**18.-** Del estudio de los documentos que conforman el presente expediente y de la sentencia impugnada, se establece que el tribunal de fondo en el examen de las pruebas aportadas al proceso, sin que se advierta en la misma desnaturalización alguna, determinó que conforme a las declaraciones de los testigos Ronick Acelhomme, Presnel Acelhomme, Jean-Bastiste Bernard, Radhame Feliz, que la parte

33 Sentencia núm. 6 del 4 de diciembre 2013, B. J. núm. 1237, págs. 543-544.

recurrente mantuvo una relación laboral con la parte recurrida, hasta que la empresa decidió terminar dicho contrato de trabajo, por la reclamación conjunta de los trabajadores del pago de una quincena atrasada y que de manera específica se comprobó ante esta Corte, que el testigo afirmó que quien le daba órdenes era el maestro Manuel de los Santos; que, por otra parte, la recurrida presentó ante la Corte *a quo* la prueba testimonial con el señor Radhame Feliz, quien declaró que "conocía al maestro Manuel de los Santos y afirmó que ese maestro era el que trabajaba con ellos, o sea, que los trabajadores hoy recurridos trabajaban con el señor Manuel de los Santos (el maestro)"; y ante la pregunta de quién era que le pagaba a los trabajadores, el testigo de la empresa respondió que era el maestro Manuel de los Santos, por lo que se le pregunto quién le pagaba al maestro, el testigo de la empresa respondió que era la misma empresa Rodríguez Sandoval, dueña de la obra, en lo que coincidieron los testigos de ambas partes litigantes; por lo que el tribunal de fondo declaró coherentes, sinceras y verosímiles las declaraciones de los testigos propuestos por ambas partes, por lo que en lo especificado les dio créditos y las acogió como prueba válida y legalmente eficiente, lo que en consecuencia arrojo la confirmación y prueba de que entre las partes en litis existió una relación laboral, con la configuración de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que los vinculaba jurídicamente.

**19.-** Nuestra jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado por la disposición legal argüida de institucionalidad por la recurrente ya que ambas partes han tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa en la forma prevista por la ley[34].

**20.-** Los jueces de trabajo son soberanos en la evaluación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa de la casación salvo desnaturalización o un error evidente, por lo cual la evaluación y determinación de la verosimilitud, coherencia y sinceridad de las mismas

34 Sentencia Salas Reunidas del 10 de julio del 2002, B. J. núm. 1100, pág. 62-77.

les corresponde a los jueces en la búsqueda de la verdad material. En la especie los jueces del fondo para determinar la existencia y el tipo de contrato de trabajo que unía a las partes en litis, hizo uso del poder soberano de apreciación del que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad al testimonio del Sres. Ronick Acelhomme, Presnel Acelhomme, Jean-Bastiste Bernard, Radhame Feliz, quienes declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera alguna desnaturalización, falta de base legal, Violación por falsa aplicación del artículo 1º del Código de Trabajo ni al debido proceso, por lo que los argumentos de estos medios carecen de fundamentos y debe ser desestimados, y rechazado el presente recurso de casación.

**21.-** Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre del año 2022, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y los Lcdos. Melida F. Henríquez y Jesús M. Cuesto Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez

Lavandier, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00079

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril del año 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Oniel Adalberto Abreu Tabar. |
| **Abogado:** | Lic. Miguel Ángel García Rosario. |
| **Recurrido:** | Departamento Aeroportuario de la República Dominicana. |

**Ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Casa.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0094, dictada en fecha 28 de abril del año 2022, por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Oniel Adalberto Abreu Tabar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184420-5, con domicilio y residencia en la calle Magdalena Suero, núm. 28, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194038-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 56, primer nivel, local 8, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 13 de julio del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Oniel Adalberto Abreu Tabar, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto del año 2022, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-23 sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

*que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 13 de julio del año 2022, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0094, dictada en fecha 28 de abril del año 2022, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento Aeroportuario y declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer sobre la litis que une a las partes litigantes, enviando el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo para que continúe con el conocimiento del proceso.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.-** Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de desahucio, interpuesta por el señor Onil Adalberto Tabar Abreu, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y Marino Collante, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 0089/2016, de fecha 31 de marzo del año 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el señor ONIL ADALBERTO ABREU TAVAR, en contra de AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) y MARINO COLLANTE, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa.* ***Segundo****: EXCLUYE de la demanda*

*al señor MARINO COLLANTE, por los motivos antes indicados.* ***Tercero****: Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal.* ***Cuarto****: Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor ONIL ADALBERTO ABREU TAVAR, en contra de AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), parte demandada.* ***Quinto****: Condena a la parte demandada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), a pagar a favor del demandante, señor ONIL ADALBERTO ABREU TAVAR, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de trescientos y unos mil novecientos setenta y dos pesos con 30/100 (RD$301,972.30); B) Ciento Veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de un millón trescientos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con 44/100 (RD$1,380,445.44); C) Ocho (08) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de ochenta y seis mil doscientos setenta y siete mil pesos con 76/100 (RD$86,277.76); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos con 78/100 (RD$84,952.78); E) Un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un periodo de trabajo de cinco (05) años, ocho (08) meses y trece (13) días, devengando un salario mensual doscientos cincuenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$257,000.00).* ***Quinto****: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados MIGUEL ANGEL GARCIA ROSARIO y MERCEDES GALVAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***Sexto****: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial RAUDY CRUZ NUNEZ, alguacil de estrados de este tribunal.*

b) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Comisión Aeroportuaria, contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 655-2018-SSEN-087, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo del año 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *En cuanto a*

*la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el primero principal interpuesto por la razón social DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, de fecha Veinticuatro (24) de noviembre del año 2016, contra la sentencia No. 00089/2016, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes.* ***Segundo****: En cuanto al fondo se ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2016, contra la sentencia No. 00089/2016, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, y por vía de consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, ACOGIENDO la excepción planteada por la parte recurrente, declarándose la incompetencia en razón de la materia de esta Corte para conocer de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de supuesto desahucio, incoada en fecha veintisiete (27) de mayo del año 2015 por ONIL ADALBERTO ABREU TAVAR en contra del DEPARTAMENTO AEROPORTUARIOY MARINO COLLANTE y se declina por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por ser la jurisdicción competente, material, para su conocimiento.* ***Tercero****: procede reservarse las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal (sic).*

c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00857, de fecha 16 de diciembre del año 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-087, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.* ***Segundo:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0094, dictada en fecha 28 de abril del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso*

*de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, órgano permanente de la COMISIÓN AEROPORTUARIA, organismo especializado del Estado dominicano, creando mediante la Ley No. 8, del 17 de Noviembre de 1978, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. JORGE LIZARDO VELEZ y JORGE RONALDO DIAZ GONZÁLEZ, en contra de la sentencia laboral núm. 89/2016, dictada en fecha 31 de marzo del 2016, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación examinado, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional declara su incompetencia en razón de la materia para conocer el asunto del que nos ocupa, y en consecuencia envía las actuaciones por ante el tribunal superior administrativo, para que continúe conociendo del proceso.* ***Tercero****: Reserva las coas para que sigan la suerte de lo principal.*

**4.-** La parte recurrente Oniel Adalberto Abreu Tabar, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Violación al derecho de defensa, falta de ponderación y valoración de las pruebas aportadas al proceso;* **Segundo Medio:** *Violación a la Constitución de la República en cuanto a la seguridad jurídica y a la igualdad. Parcialización de la decisión. Desnaturalización de los hechos y el derecho;* **Tercer Medio:** *Errónea interpretación de la ley, desnaturalización de las declaraciones del testigo y falta de base legal;* **Cuarto Medio:** *Errónea interpretación de la Ley 41-08 de Función Pública, Desnaturalización y falta de base legal;* **Quinto Medio:** *Error Grosero, contradicción y desconocimiento de sentencia de envió, falta de base legal;* **Sexto Piso:** *Violación a Derechos Fundamentales: defensa a ser oído, igualdad entre las partes, juicio imparcial, debido proceso, etc., falta de ponderación, falta de base legal.*

Análisis de los medios de casación

**5.-** La parte recurrente en el desarrollo de su primer, segundo, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció en su totalidad el contenido de la documentación aportada al proceso por la parte recurrente, mediante instancias de

solicitud de admisión de documentos de fechas 22 de febrero de 2017, 9 de marzo de 2017 y 16 de noviembre de 2021, consistentes en las comunicaciones y acciones de personal del extrabajador recurrente y otros empleados de la institución aplicándole las disposiciones del Código de Trabajo, lo que se traduce a una violación del derecho de defensa, incorrecta valoración y apreciación de las pruebas aportadas al proceso, puesto que conforme con la comunicación de fecha 4 de febrero de 2015, suscrita por el Ministerio de Administración Pública, en respuesta a una inquietud planteada por el entonces director de la institución recurrida, indicó que en la actualidad ese organismo rige sus relaciones laborales por el Código de Trabajo; que siendo este uno de los documentos que provienen del Departamento Aeroportuario y del Ministerio de Administración Pública, no fue ponderado por la corte *a qua,* ya que de haberlo hecho su decisión hubiese sido otra, lo que quiere decir que hasta la salida del hoy recurrente, las relaciones laborales entre las partes estaban reguladas por el Código de Trabajo, pasando entonces a un segundo plano la situación del tipo de cargo que ocupó; que la corte *a qua* cometió una violación a la Constitución dominicana en relación con la seguridad jurídica y la igualdad de las partes en el proceso, desconoció y desnaturalizó los hechos de la causa y el derecho aplicado, pues únicamente mencionó e hizo alusión a los hechos indicados por la parte recurrida en su escrito, no así a ninguno de los hechos demostrados por el recurrente en su escrito de defensa y con los documentos aportados, quien hizo reclamos sobre la base del desahucio ejercido por la institución recurrida, de su posición de director de ingeniería que es a lo que se refiere la acción de personal depositada y la comunicación del nombramiento de fecha 21 de agosto de 2009 y posteriormente se le informó que en adicción a sus funciones quedaba nombrado, mediante decreto, como director ejecutivo del Departamento Aeroportuario en fecha 14 de noviembre de 2009; sin embargo, el tribunal demostrando una total parcialidad no lo analizó en ninguna de sus consideraciones, sino más bien, únicamente dió como bueno y válido lo alegado por la institución sobre cuestiones de un decreto, obviando todas las exposiciones del recurrente en procura de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones sobre el desahucio de que fue objeto como director de ingeniería cargo diferente y adicional al que tenía como subdirector ejecutivo nombrado por

decreto para acoger la excepción de incompetencia planteada, cuestión que no tiene que ver en nada con el caso, pues no se ha demandado por la revocación del decreto que lo destituyo como subdirector ejecutivo, sino por la comunicación de fecha 30 de abril de 2014 sobre el desahucio como director de ingeniería; que vista así las cosas, la corte *a qua* realizó una pésima e inexistente aplicación del derecho y cometió las violaciones alegadas, en el sentido de que al depositar la documentación que refiere que la institución actuaba apegado al Código de Trabajo con otros trabajadores y frente al desahucio ejercido contra el recurrente se pretende aplicarle otra legislación diferente en violación a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 47 de la Constitución que viene a proteger los derechos de las personas frente a las actuaciones de las figuras del poder, a fin de que los derechos adquiridos al amparo de resoluciones y actos administrativos definitivos queden inconmovibles, ya que de otro modo el orden jurídico y el Estado de derecho no quedarían plenamente garantizados; y en el caso del recurrente no le fueron garantizados, ya que hasta la fecha de su salida, todos los demás fueron liquidados conforme con la Ley núm. 16-92, tal y como establece el Ministerio de Administración Pública; que la corte *a qua* obvió que emitió un sinnúmero de decisiones de las cuales algunas de ellas le fueron aportadas conjuntamente con el escrito de defensa y la demanda original de que a los trabajadores de la institución recurrida les son aplicables las normas del Código de Trabajo en virtud de que es una institución que genera sus propios recursos, y además es descentralizada, autónoma y que la corte dando motivos vagos y aéreos para fallar como lo hizo no establece el porqué de su decisión, cuando estableció que al recurrente no le son aplicables las disposiciones de la normativa laboral, haciendo una mala e incorrecta interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como también desconoció la sentencia de envío dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues entre sus motivaciones pudo determinar que el juez *a quo* no valoró ningún de los documentos aportados por el hoy recurrente y la misma violación cometió la ahora corte *a qua,* pues simplemente se circunscribió a declarar su incompetencia remitiendo las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo, sin darle respuesta a lo planteado por la recurrente y reconocido por la sentencia de envío en cuanto a que las relaciones entre la recurrida y su empleomanía estaba

regida por la legislación laboral vigente mediante el uso y costumbre, dejando su sentencia carente de base legal.

**6.-** En primer lugar, para evaluar los medios examinados en los términos descritos en el párrafo anterior, debemos analizar la decisión impugnada respecto de los motivos en los cuales la corte *a qua* fundamentó su decisión:

… 14. Que los decretos son disposiciones administrativas que emanan del Jefe de Estado, que se realizan en el ejercicio de sus funciones. Que mediante los decretos se pueden designar funcionarios y servidores públicos en las diferentes instituciones del Estado, como ocurre en el caso que nos ocupa, siendo los decretos actos administrativos sobre todo si como en el caso que nos ocupa, su contenido es una disposición de carácter particular e individual, carente de general por tener un contenido normativo, en función de la posibilidad de delegación de atribución entre poderes establecida de forma excepcional en la constitución. 15. Que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo, en su parte in fine, establece: "No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte". Que no se ha establecido en el presente proceso que la Comisión Aeroportuaria, realice actividades comerciales, industriales o financieros o de transporte, o que se haya dispuesto en los estatutos de la misma, la aplicación del Código de Trabajo a sus miembros. 16. Que el artículo 18 de la Ley No. 41-08 de Función Pública establece lo siguiente: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción: 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera: 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto: 4. Empleados temporales". Que, en ese sentido, el artículo 19 de la Ley 41-08 de Función Pública, establece que "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". 17.Que acorde a las disposiciones legales y los documentos antes indicados, ha quedado establecido que

el trabajador recurrido prestaba sus servicios a favor del recurrente en calidad de funcionario Público, designado mediante decreto presidencial como miembro por ante el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, por lo que por la naturaleza de la función para la cual fue designado el recurrido goza de los derechos y exenciones propias de un funcionario público, conforme a las disposiciones de la Ley 41-08 de Función Pública, por lo que procede declarar la incompetencia de la jurisdicción de trabajo para conocer la apelación de la cual estamos apoderados, acoger la excepción de incompetencia en razón de la materia, en virtud de lo antes expuesto y en ese sentido, ACOGE el recurso de apelación, revoca en su totalidad la sentencia núm. 89/2016, dictada en fecha 31 de marzo del 2016, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo (sic).

**7.-** La sentencia núm. 033-2020-SSEN-00857, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre del año 2020, dejó claramente establecido:

…18. A pesar de las precedentes motivaciones, el recurrente alegó ante los jueces de fondo, que la Comisión Aeroportuaria siempre se ha regido por las leyes laborales, aportando al proceso: a) dos (2) sentencias laborales, una previamente emitida por la jurisdicción a qua y otra por esta Tercera Sala, ambas del año 2013, relacionadas con procesos derivados de demandas en reclamo de prestaciones laborales contra la hoy recurrida; b) un (1) cheque de pago de prestaciones laborales a otro trabajador de la misma institución que ocupó el puesto de director administrativo en un tiempo de labores similar al trabajador; y c) una carta de opinión emitida por Ministerio de Administración Pública en la que se menciona que las relaciones de trabajo en la Comisión Aeroportuaria anteriormente se habían regido por las leyes de trabajo, aunque como conclusión establece que dicha institución debe regirse por la Ley núm. 41-08, del 4 de enero de 2008, sobre Función Pública, todo lo cual alude a que la parte recurrente está planteando que, por uso y costumbre, debió aplicarse las disposiciones del Código de Trabajo (…) 22. En ese sentido, a pesar de que la Comisión Aeroportuaria es una institución estatal que carece de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le podían aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en sus relaciones de empleo si se demostraban los

elementos necesarios por la doctrina y la jurisprudencia que configuran el uso y costumbre de carácter permanente y general, por lo tanto, al haber presentado la parte recurrente argumentos y pruebas al respecto que podrían configurar esta circunstancia, los jueces de fondo estaban obligados a ponderarlas y emitir motivaciones al respecto, lo que no ocurrió en la especie, pues la corte a qua, omitió por completo dicho planteamiento y se limitó a fundamentar su decisión en que el hoy recurrente era un funcionario público, conforme con los decretos del Poder Ejecutivo y que por este hecho se le aplicaban las disposiciones de la Ley núm. 41-08, del 4 de enero de 2008, sobre Función Pública, reteniendo que el asunto era competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa (…) 24. Que si bien, el señor Onil Adalberto Abreu Tabar, fue nombrado y destituido por decretos emitidos por el Poder Ejecutivo como subdirector ejecutivo, lo cual es calificado como un funcionario de libre nombramiento y remoción, esto, por sí solo, no determinaba la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, como erróneamente infirió la corte a qua en sus motivaciones, toda vez que la Ley núm. 41-08, del 4 de enero de 2008, sobre Función Pública no exceptúa a los funcionarios de libre nombramiento y remoción de lo establecido en el precitado artículo 2, por lo que la corte a qua debió comprobar, en primer orden, si la Comisión Aeroportuaria se regía por el Código de Trabajo por el alegado uso y costumbre, pues de ser así, correspondía aplicar la ley laboral a todos los funcionarios públicos de dicha institución, sin hacer excepciones basadas en la naturaleza del cargo o posición que ocupaba el subordinado, así como la forma en la que accedió a ella, debiendo imponerse en una situación de plena igualdad los beneficios consolidados en el citado código. 25. Por las precedentes consideraciones, el planteamiento del recurrente de que la corte a qua desnaturalizó los hechos al fundamentar su incompetencia sustentada en la posición de subdirector ejecutivo nombrado y destituido por decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, sin referirse a la posición de director de ingeniería, resulta irrelevante para la determinación de la competencia de la corte a qua a fin de conocer del presente proceso, porque cualquiera de las dos posiciones como funcionario público que alega haber desempañado deberán ser conocidas ante la misma jurisdicción tras determinar si la Comisión Aeroportuaria se rige o no por el Código de Trabajo por aplicación de uso y costumbre. 26. En ese

sentido y adentrándonos a la especie, del estudio del expediente se advierte que la hoy recurrente depositó ante la corte a qua, su escrito de defensa de fecha 21 de febrero de 2017, en el que sostuvo que existían precedentes que demostraban que la Comisión Aeroportuaria se regía por las leyes laborales, anexando, como sustento de sus pretensiones, sentencias laborales en contra de la hoy recurrida, cheque de pago de liquidación a otro trabajador de la hoy recurrida y carta del Ministerio de Administración Pública, en consecuencia, solicitó ante la corte a qua que sea ratificada la decisión de primer grado que retuvo la competencia para conocer del proceso en cuestión, lo cual fue reafirmado en sus conclusiones vertidas en audiencia del 22 de noviembre de 2017. 27. Del examen de lo decidido por la corte a qua se evidencia que no se estableció ponderación alguna en cuanto a los precitados documentos, con los que la parte recurrente controvertía los puntos establecidos por el juez de primer grado, que fueron señalados en las páginas 4 y 5 del escrito de defensa, a fin de determinar su incidencia en el proceso y si serían descartados o acogidos como medios de prueba para demostrar que la Comisión Aeroportuario se regía por las leyes laborales por la existencia del uso y costumbre, y de ser así, la comprobación del modus vivendi en la recurrida (sic).

**8.-** La jurisprudencia de esta corte de casación, de forma reiterada, ha sostenido que *es causa de casación la falta de ponderación de un elemento probatorio cuando este pudiese influir significativamente en el fallo adoptado, debido a que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción formada*[35]. Igualmente ha establecido *que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[36] o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[37]. En ese mismo contexto *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine*

35 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.
36 SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.
37 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

*si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[38].

**9.-** En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se evidencia que ciertamente la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados por el recurrente como prueba de sus alegatos mediante las instancias de admisión de nuevos documentos de fechas 22 de febrero de 2017, 9 de marzo de 2017 y 16 de noviembre de 2021, las cuales contenían anexas: a) comunicación de fecha 21 de agosto de 2009; b) acción de personal núm. 102 emitida por el Departamento Aeroportuario; c) comunicación de desahucio de fecha 30 de abril de 2015; d) copia de acción de personal núm. 104 emitida por el Departamento Aeroportuario; e) comunicación de fecha 18 de noviembre de 2009; f) comunicación de fechada del 6 de noviembre de 2009; g) comunicación de fecha 16 de julio de 2010, entre otras piezas y que constan descritas en la sentencia impugnada, con las cuales pretendía demostrar que, independientemente de que fue nombrado y destituido por decretos emitidos por el Poder Ejecutivo como subdirector ejecutivo de la institución recurrida, en adición a ese cargo permaneció ejerciendo sus funciones como director de ingeniera hasta el momento de su salida, y que sobre la base de esas funciones era uso y costumbre de la parte recurrida aplicarles a sus empleados las disposiciones del Código de Trabajo, cuestión que no fue analizada por los jueces del fondo.

**10.-** A pesar de que la Comisión Aeroportuaria es una institución estatal que carece de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le podían aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en sus relaciones de empleo si se demostraban los elementos necesarios por la doctrina y la jurisprudencia que configuran el uso y costumbre de carácter permanente y general, por lo tanto, al haber presentado la parte recurrente argumentos y pruebas al respecto que podrían configurar esta circunstancia, los jueces de fondo estaban obligados a ponderarlas y emitir motivaciones al respecto, lo que no ocurrió en la especie, pues la corte *a qua*, omitió por completo dicho planteamiento y las pruebas presentadas en ese sentido, limitándose a fundamentar su decisión en que el hoy recurrente prestaba sus

38 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

servicios a favor del recurrido en calidad de funcionario público, conforme con los decretos del Poder Ejecutivo y que por este hecho se le aplicaban las disposiciones de la Ley núm. 41-08, del 4 de enero de 2008, sobre Función Pública, reteniendo que el asunto era competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, como erróneamente infirió la corte *a qua* en sus motivaciones, porque la Ley núm. 41-08, del 4 de enero de 2008, sobre Función Pública no exceptúa a los funcionarios de libre nombramiento y remoción de lo establecido en el precitado artículo 2, por lo que la corte *a qua* debió comprobar, en primer orden, si la Comisión Aeroportuaria se regía por el Código de Trabajo por el alegado uso y costumbre, pues de ser así, correspondía aplicar la ley laboral a todos los funcionarios públicos de dicha institución, sin hacer excepciones basadas en la naturaleza del cargo o posición que ocupaba el subordinado, así como la forma en la que accedió a ella, debiendo imponerse en una situación de plena igualdad los beneficios consolidados en el citado código.

**11.-** Cabe advertir, de acuerdo con la doctrina autorizada y que esta corte de casación comparte que, *para que el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador*[39]*, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el "modus vivendi" de la relación laboral en la empresa*[40].

**12.-** Toda sentencia debe contener una motivación adecuada y razonable de los hechos y pretensiones sometidos a su conocimiento al tribunal apoderado, que fundamenten la garantía del derecho de defensa, esencial en la tutela judicial y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y en ese tenor debe examinarse la integridad de las pruebas aportadas al debate, lo que no ocurrió, por lo cual procede casar la sentencia impugnada.

39 Alburquerque, Rafael. Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 154.

40 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 de abril de 2010, BJ. 1193

**13.-** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

## FALLAN:

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0094, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00080

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1º de octubre de 2020. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Francisco Campusano Ceballos. |
| **Abogado:** | Lic. Jerónimo Meléndez Guerrero. |
| **Recurrida:** | Herminia Campusano Perdomo. |
| **Abogado:** | Dr. Domingo Maldonado Valdez. |

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras*

*Rechazan*

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración,, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00074, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 1 de octubre de 2020, incoado por Francisco Campusano Ceballos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jerónimo Meléndez Guerrero.

La parte recurrida Herminia Campusano Perdomo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Domingo Maldonado Valdez.

El inmueble objeto de la litis es la Parcela núm. 309-B del Distrito Catastral núm. 8, provincia de San Cristóbal.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 24 de abril de 2021, la parte recurrente Francisco Campusano Ceballos, por intermedio de su abogado Lcdo. Jerónimo Meléndez Guerrero, depositó en la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 18 de octubre de 2021, la parte recurrida Herminia Campusano Perdomo, por medio de su abogado el Dr. Domingo Maldonado Valdez, depositó ante la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. El 29 de septiembre de 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 033-2020-RES-00003, mediante la cual rechazó la caducidad del recurso promovida por la parte recurrida Herminia Campusano Perdomo, a través de su abogado.

D. En fecha 25 de febrero de 2022, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: ***ÚNICO****: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".*

E. En fecha 24 de junio de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-0556, mediante cual declaró su incompetencia para conocer dicho recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Francisco Campusano Ceballos, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Herminia Campusano Perdomo.

2. Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo núm. 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos*. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en la valoración de los elementos de pruebas presentados para establecer la capacidad o no por padecimientos de trastornos mentales del suscribiente Francisco Campusano Ceballos al momento de contratar la venta del inmueble.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de contrato de transferencia de título y determinación de herederos de la Parcela núm. 309-B del Distrito Catastral núm. 8, provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San

Cristóbal dictó en fecha 27 de enero de 2016, la sentencia núm. 02992016000030, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:*** *Acoger las conclusiones incidentales vertidas en audiencia del día 2 de octubre del año 2014 por el abogado de la parte demandada el Dr. Domingo Maldonado Valdez, en representación de Herminia Campusano Perdomo, y declarar inadmisible, por falta de interés y por cosa juzgada, la presente Litis sobre derechos registrados en procura de nulidad de contrato de venta, cancelación Certificado de Título y en determinación de herederos, iniciada por Francisco Campusano Ceballos;* ***Segundo:*** *Compensar las costas, en virtud de las conclusiones de la parte demandada;* ***Tercero:*** *Ordenar a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta decisión conforme a lo previsto por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y remitirla al Registro de Títulos de San Cristóbal para levantar la inscripción originada con motivo de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic).*

**b.** No conforme con la sentencia antes indicada, Francisco Campusano Ceballos interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 1398-2017-S-00125 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***Primero:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Francisco Campusano Ceballos, portador de la Cédula de identidad y electoral núm. 093-0057208-9, debidamente asistido por los letrados Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, en contra de la sentencia marcada con el núm. 02992016000030, dictada en fecha 27 de enero del 2016 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de San Cristóbal, a propósito de la demanda original en litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación del Certificado de Título y de determinación de herederos, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, acoge parcialmente*

*la misma, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, marcada con el núm. 02992016000030, dictada en fecha 27 de enero del 2016 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, atendiendo a las precisiones de corte procesal desarrollada en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Tercero:*** *En cuanto a la demanda original, en nulidad de acto de venta, de cancelación del Certificado de Titulo y de terminación de heredero, rechaza la misma por las razones dadas anteriormente;* ***Cuarto:*** *Condena al señor Francisco Campusano Ceballos al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Dr. Domingo Maldonado Valdez, quien afirma avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de San Cristóbal, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las deposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad del acosa irrevocablemente juzgada.*

**c.** La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Francisco Campusano Ceballos, emitiendo al efecto la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 559 de fecha 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:*** *Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de junio de 2017, en relación a la Parcela núm. 309-B, del Distrito Catastral núm. 08, del municipio de Bajos Haina, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que apodere una Sala integrada por jueces distintos;* ***Segundo:*** *Compensa las costas.*

d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó la sentencia núm. 1397-2020-S-00074 de fecha 1 de octubre de 2020, siendo su parte dispositiva la siguiente:

***Primero:*** *Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Campusano Ceballos, a través de sus abogados apoderados, los Licenciados Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, contra la Sentencia núm.02992016000030, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, acoge la misma y, en consecuencia, revoca la sentencia núm.02992016000030, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Tercero:*** *Rechaza la Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Contrato de Transferencia, Cancelación de certificado de título y Determinación de Heredero, relativa a la Parcela 309-B del Distrito Catastral No.8, provincia San Cristóbal, interpuesta por el señor Francisco Campusano Ceballos a través de sus abogados representante los Licenciados Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, por falta de pruebas.* ***Cuarto:*** *Condena a la parte recurrente, Francisco Campusano Ceballos, al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrente, Dr. Domingo Maldonado Valdez, por las razones indicadas.* ***Quinto:*** *Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de San Cristóbal y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* (sic).

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Francisco Campusano Ceballos interpuso recurso de casación, resultando apoderado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

**Análisis de los medios**

4. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Contradicción de motivos y contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió*

*el asunto ante dicha sala y con otras la jurisprudencia de esta misma Suprema Corte de Justicia (sic).*

5. Del estudio de los medios de casación planteados en el memorial, reunidos para una mejor solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: a) El tribunal les da un sentido contrario a los hechos, pues quedó demostrado que Francisco Campusano Perdomo (padre de la recurrente) padecía de esquizofrenia; que murió a causa de dicha enfermedad, tal y como acreditaron los testigos, deambulaba loco por las calles de la comunidad; que era conocido por toda la comunidad que dicho señor estaba loco. Sin embargo, el tribunal *a quo* cambia y desnaturaliza los hechos y la información científica proveída, estableciendo que el documento depositado como prueba no era capaz de establecer una condición clínica concreta del señor, lo cual es una errónea apreciación y conclusión, ya que el certificado médico es claro al establecer que dicho señor padecía de esquizofrenia, por lo tanto, dicho certificado si indica la condición clínica de dicha persona; el Certificado señala que estaba afectado de esa patología psiquiátrica desde el año 1990, cuando fue tratado, mientras que la venta se realizó supuestamente en el año 1992, con lo cual queda claro que al momento de realizarse el contrato, ya el señor padecía la condición mental; b) que concluye erróneamente el tribunal *a quo*, cuestionando conceptos científicamente demostrados, en el sentido de que esquizofrenia produce "incapacidad", y vuelve a errar al establecer que entendía que Francisco Campusano Perdomo al momento de prestar su consentimiento estuvo en pleno juicio y capacidad para ejercerlo. Se contradice seriamente, ya que por un lado reconoce que la esquizofrenia produce incapacidad mental, muy grave, pero por otro lado dice que dicho señor estaba en pleno juicio al prestar su consentimiento; c) que la misma motivación esgrimida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras para rechazar el recurso, y que motivó que la Suprema Corte de Justicia anulara el fallo, son los mismos argumentos que usó nuevamente la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras; que el Certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública, por sí solo no es capaz de establecer que el señor Francisco Campusano Perdomo (padre de la recurrente) se encontrara en un estado que le impidiera ejercer actos de obligaciones jurídicas. Que a pesar de que se aportaron pruebas testimoniales, el tribunal no les otorgó el verdadero valor a los testimonios de Francisca

Mercedes Piñales Luna y Crescendo Ramírez, estableciendo que de ellos no se extrae un hecho cierto o certificante del verdadero estado de salud del señor Francisco Campusano Ceballos al momento de realizar el acto de venta con la señora Herminia Campusano Perdomo.

6. Respecto de los medios presentados, la parte recurrida Herminia Campusano Perdomo, en su memorial de defensa establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, máxime cuando se trata de una imputación atinente al dolo, la ley, el derecho dice que este no basta con expresarlo, esgrimirlo, denunciarlo, sino que debe ser probado más allá de cualquier duda razonable. De manera que al señor Francisco Campusano Perdomo, llevar una vida normal sin ningún tipo de padecimiento o manifestación psíquica y física que le impidiese a este trabajar en una mina de arena propiedad de la familia Campusano Veloz ni de disfrutar de los momentos de ocio o descanso, bailando bachata en la playa de Nigua, así como de que hiciera o construyera su propia casa hoy objeto de litis, supervisándola e invirtiendo su dinero, que se ganaba en su trabajo de cobrador y chequeo de los camiones en dicha mina. Por lo que todo eso de la esquizofrenia no es más que un ardid perverso para hacer que se desconozca una verdad objetiva, de que Francisco Campusano Perdomo, padre de la parte demandante y hoy recurrente señor Francisco Campusano Ceballos, le vendió a la señora Herminia Campusano Perdomo el bien inmueble objeto de litis, estando este en plena facultad para realizar dicha transacción de venta.

7. Como hechos probados, el tribunal *a quo* estableció en su sentencia los siguientes:

(…) b) *Que el señor, hoy fallecido, Francisco Campusano Perdomo, era propietario del inmueble siguiente: parcela 309-B del Distrito Catastral No. 8; esto así, según se evidencia mediante copia del Certificado de Título expedido en fecha 11 de agosto del 1992, el cual reposa en el expediente. c) Que en los años 1990 y 1991 el señor Francisco Campusano Perdomo fue ingresado al Hospital Psiquiátrico Padre Billini, según informa la ficha No. 012297, con diagnóstico de esquizofrenia, tal como lo establece la constancia o certificación de fecha 08 del mes de octubre de 2012, emitida por la Dra. Dulce Javish directora del referido centro. d) Que en fecha 23 de junio del año 1992, fue realizado un acto de venta entre el señor Francisco Campusano Perdomo, (fallecido), y la*

*señora Herminia Campusano Perdomo, con relación al inmueble denominado Parcela 309-B, Distrito Catastral núm. 8, municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, notarizado por la Licda. Mildred Montas Fermín. e) Que el indicado señor de apellido Campusano Perdomo, solamente procreó con la señora Gloria Ceballos Asencio, al hoy recurrente, señor Francisco Campusano Ceballos; según se desprende del acto titulado como "Determinación de Herederos", que consta en el expediente, instrumentado por el Notario Público, señor Lino Pacheco Amador, de los del número para el municipio San Cristóbal (sic).*

8. El tribunal *a quo* justificó su decisión en el siguiente motivo: *Que la controversia o punto a tratar lo es la supuesta capacidad del señor Francisco Campusano Perdomo al realizar actos jurídicos no obstante este padecer de un trastorno que imposibilita el otorgamiento de su consentimiento frente a otros individuos. (…) 18. Siendo así, son cuestionables inclusive las concepciones de "incapacidad", "discapacidad" que legalmente se admite y social o convencionalmente se reconocen de manera cotidiana y vulgar, y aún el concepto mismo de salud. Lo saludable y lo patológico, es definido en función a cierto "estado de salud" promedio o inclusive convencional o la afectación de los ataques de este medio (enfermedades o dolencias). El Código Civil Dominicano emplea el término "incapaz", para personas que por ley no pueden ejercer sus derechos directamente o totalmente (Adolescentes, niños y niñas), o para personas que, por padecer de una discapacidad mental), tienen problemas en el discernimiento, en cuyo caso puede ser absoluto o relativo. Esas últimas personas son las que nos ocupan en esta decisión, por entender si la misma al momento de prestar su consentimiento estuvo en pleno juicio y capacidad para ejércelo. Ahora bien, refiriéndonos a este último el término, empero ha sido superado en el tratamiento médico, jurídico y social moderno. Por ello, es preciso que la persona, conserve o no algunos elementos de sus capacidades promedio, deben ser acudidas solamente y respetadas en sus derechos, asumiendo esta condición y sensibilizando a los organismos sociales siendo tarea de los actores jurídicos, aún el cambio de modelo y actualización de las categorías gramaticales y jurídicas a fin de tener un mejor trato y designación para las personas con respeto de su dignidad. Con relación a lo esbozado y de la documentación aportada se evidencia que el señor Francisco Campusano Perdomo, ciertamente antes*

*de contraer y pactar obligaciones con la señora Herminia Campusano Perdomo, padecía de un trastorno mental, lo que en principio pudiere evidenciar una incapacidad de este para, como habíamos establecido anteriormente, que y que en principio no es un alto riesgo para contraer ciertos actos jurídicos, sin embargo, como habíamos establecido anteriormente que la esquizofrenia es una enfermedad tratable y que en principio no es un alto riesgo para aquellos que la contraen, en el sentido de que presente un estado de demencia total que imposibilite el otorgamiento de su consentimiento referente a una venta, no menos cierto es que dicha certificación hace referencia a que la misma debe ser avalada por tres peritos (psiquiatras) que determinen la magnitud o gravedad del señor Francisco Campusano Ceballos. Que un hecho cierto es que el finado Francisco Campusano Perdomo estuvo recluido en el hospital psiquiátrico Padre Billini en los años 1990 y 1991, realizando acto de venta un año después de haber sido recluido, no es óbice, a la sazón del recurrente que su padre estuvo en un estado de incapacidad, sin embargo, de la documentación aportada, no se demuestra que el mismo se encontrara en un estado en que le impidiera ejercer actos de obligaciones jurídicas ya que de las simples afirmaciones dadas en la instrucción de esta alzada referente a los testigos Francisca Mercedes Pinales Luna y Crescencio Ramírez, no se extrae un hecho cierto o certificante del verdadero estado de salud del señor Francisco Campusano Ceballos al momento de realizar el acto de venta a la señora Herminia Campusano Perdomo, motivos por los cuales rechaza dicho argumento sustentado en el dolo, por no encontrar indicios de vicios del consentimiento.*

9. Luego de relatar, en síntesis, los medios propuestos y las principales consideraciones del tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido determinar que la corte *a qua* fundamentó el rechazo del recurso de apelación de la hoy parte recurrente, por no existir pruebas suficientes para demostrar que el fallecido contratante, quien fuera su padre, señor Francisco Campusano Perdomo, estaba en un estado de incapacidad por padecer esquizofrenia que generara ausencia de consentimiento válido al momento de suscribir el acto de venta con la hoy recurrida Herminia Campusano Perdomo.

10. La parte recurrente aduce, que el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas presentadas, ya que entiende

que las mismas demuestran el estado de demencia por esquizofrenia del difunto Francisco Campusano Perdomo, un año antes de vender el inmueble objeto de la litis, consistente en el certificado médico de Salud Pública del Hospital Docente Padre Billini y los informes testimoniales de Francisca Mercedes Pinales Luna y Crescencio Ramírez, pruebas sobre las que entiende no les fueron otorgadas su verdadero alcance.

11. Sobre la capacidad para contratar, vale reiterar que "cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz por la ley", de conformidad con el artículo 1123 del Código Civil; a su vez, el artículo 1124 dispone que son incapaces para contratar "(...) los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley (...)".[41]

12. En cuanto a la desnaturalización de los hechos[42] ha establecido como un criterio cierto y sustentado en derecho que: para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[43].

13. La valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[44].

14. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que el tribunal de envío, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular la ficha núm. 012297 del Hospital Docente Padre Billini, con diagnóstico de esquizofrenia, avalado por la certificación de fecha 8 de octubre de 2012, emitida por la Dra. Dulce Javish, directora del referido centro de salud, determinando que si bien dicho documento establece que el señor Francisco Campusano Perdomo, en los años 1990 y 1991 padecía de esquizofrenia, este no era prueba suficiente para establecer que al momento de la suscripción

41 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 21, 27 de enero 2021, B.J. 1322
42 SCJ 3ra. Sala núm. 96, 16 de septiembre de 2020, B.J. 1318
43 SCJ 1ra. Sala núm. 77, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319
44 SCJ 1ra. Sala núm. 305, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324

del contrato, un año después (1992), esto afectara su capacidad legal de contratar, ya que dicha certificación hace referencia a que la misma debe ser avalada por tres peritos (psiquiatras) que establecieran la magnitud o gravedad del señor Francisco Campusano Ceballos, lo cual no ocurrió en la especie.

15. Se precisa indiciar, que la citada certificación médica del 8 de octubre de 2012 no ha sido depositada ante este Plenario, y su contenido tampoco se encuentra detallado en la sentencia impugnada, de manera que estas Salas no se encuentran en condiciones de valorar si al momento de evaluar la información suministrada, el tribunal de envío incurrió en alguna desnaturalización.

16. Sobre las declaraciones de los testigos Francisca Mercedes Pinales Luna y Crescencio Ramírez, precisar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[45], verificándose así de la sentencia impugnada que dichas declaraciones no resultaron suficientes para que el tribunal *a quo* pudiera dar por establecido que efectivamente el padre de la parte recurrente se encontraba imposibilitado para contratar por un padecimiento mental.

17. Aduce la recurrente, que a dichas declaraciones el tribunal no les dio el verdadero alcance; al respecto se verifica que estas no se encuentran detalladas en la sentencia impugnada ni en la de primer grado, tampoco fue depositada el acta de audiencia levantada al efecto donde se recojan dichas declaraciones; en tal sentido, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a estas Salas Reunidas de valorar ese aspecto, razón por la cual procede desestimarlo.

18. Es importante señalar, que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados, por una parte, para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos les parezcan relevantes, para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que su ausencia de mérito impide que sean consideradas

45 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 180, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

al momento de producirse el fallo;[46] que el tribunal *a quo* en uso de su facultad de apreciación, realizó un detalle pormenorizado del valor probatorio que le mereció el certificado médico y los testimonios ya mencionados, resultándoles insuficientes para retener las pretensiones de la hoy recurrente, verificación que realizó sin incurrir en desnaturalización, con lo cual, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, dicho tribunal hizo un correcto ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba

19. Denuncia el recurrente, que la corte incurre en contradicción de motivos por admitir la existencia de la enfermedad mental sin darle el alcance jurídico necesario, alegando que el padre de la recurrente tomaba medicamentos para establecer su capacidad, así como contradiciendo la decisión de la Suprema Corte de Justicia que le apoderaba para examinar dicha certificación, al hacer referencia de la necesidad de una evaluación de tres médicos para establecer la incapacidad del contratante.

20. Respecto del vicio de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente, es oportuno indicar el criterio que comparten las Salas Reunidas, que: *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[47]*.* En el caso, al tribunal *a quo* verificó el padecimiento mental sufrido por el señor Francisco Campusano Perdomo, consistente en esquizofrenia, empero, consideró que no fue comprobado que este se encontrara en incapacidad legal o plena a causa de esa condición de salud que no le permitiera discernir vender su propiedad mediante el acto de venta que firmó conjuntamente con la señora Herminia Campusano Perdomo, estableciendo que es preciso determinar si la persona que lo padece conserva o no algunos elementos de sus capacidades, pues consideraron que en principio la citada condición no es un alto riesgo para contraer ciertos actos jurídicos, al tratarse de una enfermedad tratable, por lo que entendieron era necesario probar que en el presente caso existe un estado de demencia total que imposibilitara el otorgamiento de su consentimiento referente a una venta, lo

46 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 173, 8 de julio de 2020, B.J. 1316.

47 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 73, 16 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

cual no ocurrió; por tanto, no incurre en la alegada contradicción, por lo que procede a rechazar el aspecto objeto examen.

21. Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal hizo una descripción minuciosa y certera tanto de los elementos de hecho como de derecho que le fueron planteados, contestando, de manera basta, cada una de las pretensiones que le fueron planteadas y depositadas, lo que le ha permitido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Francisco Campusano Ceballos, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00074, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 1 de octubre de 2020, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a Francisco Campusano Ceballos, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Jerónimo Meléndez González, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00081**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edesur Dominicana S.A. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel. |
| **Recurrido:** | Abenido Jiménez Montero. |
| **Abogados:** | Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y Lic. Lohengrim Ramírez Mateo. |

**Ponente:** *Mgda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana S.A.**, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, cuyas generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Abenido Jiménez Montero,** quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y el Lcdo. Lohengrim Ramírez Mateo, cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 43/2022 de fecha 21 de abril de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de ABENIDO JIMÉNEZ MONTERO, de manera principal, y Edesur Dominicana, S. A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017- SCIV-00311, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión.* ***Segundo:*** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes documentos: **a)** el memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa

se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y como parte recurrida Abenido Jiménez Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Abenido Jiménez Montero demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur dominicana, S.A. y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que éstas últimas habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322- 2017-ECIV-00311 de fecha 12 de septiembre de 2017, que excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicha decisión Abenido Jiménez Montero interpuso un recurso de apelación principal y Edesur un recurso de apelación incidental, resuelto mediante sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00134 de fecha 9 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana que rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, que revocó la sentencia del tribunal de primer grado y desestimó la demanda primigenia; **d)** contra la indicada decisión Abenido Jiménez Montero interpuso un recurso de casación, decidido mediante sentencia núm. 2732/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021 dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que acogió el recurso, casó la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00134 y envió el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **e)** con motivo del recurso de casación con envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia civil núm. 43/2022 de fecha 21 de abril de 2022, ahora

objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2. Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: ***Único:*** *Mala interpretación de los hechos incorrecta aplicación del derecho, Falta de calidad de la parte accionante, insuficiencia probatoria, improcedencia de la demanda original.*

4. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte: **i)** incurrió en una mala interpretación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho, falta de calidad, insuficiencia probatoria e improcedencia de la demanda original, ya que valoró la propiedad de la parte recurrente por medio de una declaración jurada, donde testigos establecen que Abenido Jiménez Montero es el propietario del inmueble afectado alegadamente por la instalación de diversos postes de luz propiedad de Edesur; que bien es cierto que la posesión de un inmueble confiere el derecho al ocupante legal para que pueda disponer del mismo, éste no ha demostrado ser propietario del inmueble objeto del presente recurso, por lo que, no tiene derecho para reclamar sobre asuntos que sean inherentes al derecho de propiedad. **ii)** tampoco se ha probado que Edesur sea la propietaria de los postes e instalaciones que causaron el supuesto daño.

5. Sobre estos puntos de derecho, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios que se le atribuye, es evidente que la misma, ha realizado un examen correcto y

ajustado a la ley, motivando adecuadamente su sentencia, determinando con claridad los documentos, los hechos y las circunstancias que le permitieron constatar los hechos que dieron por probados, por lo que los medios de casación examinado deben ser desestimado.

6. El examen de la sentencia recurrida evidencia que la jurisdicción de alzada sobre los puntos de derecho discutidos, indicó lo siguiente:

Que esta Corte hace suyos los motivos contenidos en la decisión de primera instancia, mediante la cual el juez pudo establecer, como se ha transcrito, que el señor ABEDINO JIMENEZ MONTERO es el propietario del inmueble descrito conforme al acto de declaración jurada de bienes que testifica que sobre terreno no mensurado posee una ocupación pacífica, pública, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietario; predio sobre el cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., instaló postes y tendidos eléctricos sin su autorización, impidiendo el uso del espacio ocupado, y en su perjuicio como propietario del predio invadido; todo de conformidad con el plano levantado al efecto y las declaraciones de los testigos ya transcritas. (…). Que el derecho de propiedad es el que permite al dueño a utilizar, gozar, disfrutar y disponer de la cosa o el bien de la manera más libre posible; que, como derecho real, permite al propietario obtener beneficios del mismos, cuyo disfrute no debe ser impedido a menos que no sea por su consentimiento, o por declaratoria de utilidad pública previa compensación. La Constitución dominicana, en su artículo 8, inciso 13, garantiza el derecho a la propiedad, por lo que nadie puede ser privado de ella si no es en virtud de causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente.

Que, ese aspecto casado por la Suprema Corte de Justicia ahora es aclarado y fundamentado por esta Corte, a fin de darle el verdadero sentido que poseen los diferentes sistemas de la propiedad en la República Dominicana, tal como se ha indicado al inicio. Que el demandante ha sufrido un perjuicio patrimonial directo al ver reducida y ocupada su propiedad, como se ha dicho; además de la notificación que significa ver con cierto nivel de impotencia la imposibilidad de liberar su inmueble para hacer mejor uso de su inmueble; a lo que se debe sumar

el temor que implica habitar debajo de cables eléctricos energizados, dando lugar a la preocupación y al temor de sufrir un daño su persona, su familia y sus bienes que guarecen debajo del tendido y al lado del poste eléctrico. Que en el presente caso se ha podido establecer la falta de la empresa demandada (colocar postes y tendidos eléctricos dentro de una propiedad privada sin la autorización o permiso de su legítimo propietario); un daño (el uso del terreno con la colocación de los postes y tendidos impidiéndole usar y usufrutuar); y una relación de causa efecto entre la falta y daño; por lo que en aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil la empresa demandada debe resarcir el daño que ha causado, cuya dimensión, vista la imposibilidad de usar el terreno, por un tiempo prolongado, la peligrosidad que representan los postes y tendidos eléctricos, fue apreciado correctamente por el juez a quo, quien fijó un monto razonable vista la magnitud del perjuicio, y la facultad que tienen los tribunales de fijar un interés judicial; motivos por los cuales, en el presente caso, la Corte confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; y, en consecuencia, rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación.

7. El medio de casación se circunscribe a denunciar que la corte incurrió en mala interpretación de los hechos en razón de que concluyó que el demandante era propietario del inmueble sin que le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba, que el propietario carece de calidad, además de que las pruebas que ofrece para probar su condición de propietario.

8. En relación al medio examinado, esta corte de casación ha juzgado que es el propio legislador dominicano quien ha previsto en el Código Civil dominicano que cualquier persona puede ser catalogado como titular de un bien a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; lo que corrobora el artículo 21 de la ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que …hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su

nombre, la que debe ser pública, pacifica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil y puede ser demostrada por los distintos medios probatorios que establece la ley[48].

9. A juicio de estas Salas Reunidas la corte de envío realizó un análisis pormenorizado de las pruebas que le fueron sometidas y, en consecuencia, determinó los medios que le fueron aportados fueron suficientes para servir de soporte a la reclamación hecha por el demandante original.

10. Respecto al segundo alegato de la empresa recurrente, sobre la ausencia de prueba que permita establecer la propiedad de los postes e instalaciones que causaron los daños, del análisis de la sentencia recurrida y las conclusiones presentadas ante la corte de envío estas Salas Reunidas han podido establecer que no se verifica en la sentencia, ni en los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos esbozados, por lo que se trata de un alegato nuevo, que no es susceptible de ser ponderado por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometidas al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento que el tribunal estatuya o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa[49]. En tales condiciones, procede rechazar el único medio propuesto por la recurrente y con él, el recurso de casación de que se trata.

11. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

48 Sentencia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia 2730-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021.

49 SCJ, Salas Reunidas núm. 29, de fecha 4 de febrero de 2021, B.J. 1323.

República; art. 1, 2 y 65 de laLey núm. 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

## FALLAN:

**PRIMERO: RECHAZAN** el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) contra la sentencia civil núm. 43/2022 de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

**SEGUNDO**: **CONDENAN** al recurrente al pago de las costas procesales, en favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y el Lcdo. Lohengrim Ramírez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00082**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Cemex Dominicana S.A. y Seguros Universal, S.A. |
| **Abogados:** | Licda. Ana Isabel Cáceres Matos y Lic. Jaime R. Lambertus. |
| **Recurrido:** | José María Jiménez. |
| **Abogados:** | Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez. |

**Ponente:** *Mgda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año

2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Cemex Dominicana S.A. y Seguros Universal, S.A.**, quienes tienen como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **José María Jiménez,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00118 de fecha 18 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Pronuncia el defecto en contra de las partes co-recurridas señoras KENIA ALI ROSARIO y ANSELMA DEYANIRA CARRASCO, por falta de comparecer, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE MARIA, contra la Sentencia Civil No. 630-10, expediente no. 339-09-01575, de fecha 26 del mes de agosto del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor JOSE MARIA JIMENEZ en contra de la razón social CEMEX DOMINICANA, S.A. con oponibilidad a la aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, S.A., y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor JOSE MARIA JIMÉNEZ en contra de la razón social CEMEX DOMINICANA, S.A., con oponibilidad a la compañía aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, S.A., por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la razón social CEMEX DOMINICANA, S.A. al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS*

*CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor JOSE MARIA JIMÉNEZ, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales, que le fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito donde resultó muerto su hijo MELVIN JIMENEZ RIVERA.* ***QUINTO:*** *DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata.* ***SEXTO:*** *CONDENA a la razón social CEMEX DOMINICANA, S.A., y las señoras KENIA ALI ROSARIO y ANSELMA DEYANJRA CARRASCO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN CARLOS NUÑO NUÑEZ y el DR. JOSE MENELO NUÑEZ CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEPTIMO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Cemex Dominicana S. A. y Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida José María Jiménez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** José María Jiménez apoderó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cemex Dominicana S. A., y Seguros Universal, S. A., en ocasión de un accidente de tránsito del cual resultó el fallecimiento de Melvin Jiménez Rivera, hijo del recurrente; la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 630/10 de fecha 26 de agosto de 2010, por falta de pruebas; **b)** contra el indicado fallo, el demandante interpuso recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó sentencia civil núm. 21-2014, de fecha 22 de enero del 2014, mediante la cual acogió el recurso, condenó a Cemex Dominicana S. A., al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 a favor del demandante, y ordenó que la sentencia fuera oponible a la empresa aseguradora; **c)** Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A. interpusieron un recurso de casación respecto al cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 21-2014, de fecha 22 de enero del 2014 y remitió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; **d)** la Primera Sala de dicho órgano rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado por sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00061, dictada en fecha 28 de febrero de 2019; **e)** dicha decisión fue recurrida en casación por José María Jiménez, respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia 1953/2021, casando y enviando por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que revocó la sentencia de primer grado y otorgó al demandante una indemnización ascendente a RD$1,500,000.00. **f)** contra esa decisión Cemex Dominicana, S.A. y Seguros Universal, S.A. interponen un tercer recurso de casación, del cual están apoderadas estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación

sobre el mismo punto de derecho resuelto en el segundo recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un recurso de casación anterior, como ocurre en la especie.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: ***Único:*** *Violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de motivos y Falta de base legal.*

4) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce que la legislación dominicana ha establecido que debe probarse que la víctima debía proveer los gastos de su padre, ya sea por alimentación, vivienda, salud, etc. Y dada la circunstancia de que la única prueba presentada por José María Jiménez fueron declaraciones aportadas por medio de comparecencia personal ante el tribunal de envío sin ningún otro medio de prueba es evidente que la corte incurrió en incorrecta apreciación de los hechos de la causa y desnaturalización por haber dado como ciertos hechos que no reposan sobre elementos probatorios suficientes.

5) En su defensa, la parte recurrida sostiene que las ponderaciones hechas por los recurrentes en su recurso de casación son contrarias al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho recurso debe ser rechazado.

6) Sobre los alegatos que sustentan el único medio de casación, estas Salas Reunidas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte *a qua* juzgó lo siguiente*: 25. Que ha sido juzgado en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, que la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil extracontractual y cuasi delictual; que, en ese sentido también se ha establecido el criterio de que solo los padres, esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la pérdida de un ser querido. 26.Que esta corte entiende que la pérdida mediante un evento dañoso de un ser querido, tan preciado como un hijo, no hay forma*

*posible de ser resarcido mediante una equivalencia económica, amén de que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima, por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la transgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa, mental o espiritual, empero, que es una situación esencial de los jueces de fondo cuidar que la suma sea que sea acordada, está en proporción con el daño sufrido. 27. Que esta corte entiende que la suma solicitada de CINCUNETA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$50,000,000.00) a favor del accionante luce exagerada, por lo que este Tribunal este criterio otorgar a favor del señor José María Jiménez una suma más acorde a los daños efectivamente comprobados que le fueron causados producto del accidente, donde perdió la vida su hijo, de acuerdo a lo establecido en la documentación más arriba descrita.*

7) Es interés destacar que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han recalcado que luego de examinado los hechos, los jueces de fondo quedan obligados de establecer la relación de causalidad entre la falta y el daño, e imponer de manera proporcional con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima, de acuerdo con el poder soberano que tienen para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y la fijación del monto. En cuanto a los daños morales, han expuesto el criterio de que "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales[50]".

8) En esa misma línea argumentativa, estas Salas Reunidas han establecido que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la

50 SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0008, de fecha 21 de abril de 2022.

aflicción física y emocional que produce la muerte de un hijo, conviviente y padre, constituye un daño moral invaluable[51].

9) En concordancia con el indicado criterio jurisprudencial desarrollado por estas Salas Reunidas, procede reiterar el criterio establecido por la Primera Sala en ocasión del primer recurso de casación en el caso concreto, respecto a que no es obligatorio que el demandante, en su calidad de padre, probar que dependía del fallecido para subsistir y justificar así el daño moral, ya que la dependencia económica no es el único elemento para constatar el daño moral, pues tal como se ha revelado en los criterios previamente enunciados, existen otras circunstancias ponderables en ese sentido como lo es el sufrimiento interior, una pena, un dolor; por lo que, siendo un hecho cierto la relación de paternidad entre el recurrente y el fenecido, y determinados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplica en la especie, es decir, la responsabilidad derivada del vínculo entre el comitente y el preposé, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, la corte de reenvío al fallar como lo hizo actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia constante de esta corte de casación, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado, así como el recurso de que se trata.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Cemex, S.A. y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00118 de fecha 18 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo.

51 SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-18, de fecha 19 de mayo 2022.

**SEGUNDO**: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00083**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). |
| **Abogado:** | Lic. Yovanis Antonio Pompiano Suriel. |
| **Recurrido:** | Pablo César de la Cruz Bautista. |
| **Abogado:** | Lic. Santo Bautista Vásquez. |

**Ponente:** *Mgda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)**, de generales que constan en el expediente; que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Yovanis Antonio Pompiano Suriel, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Pablo César de la Cruz Bautista**; quien tiene como abogado constituido al Lic. Santo Bautista Vásquez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia 1499-2022-SSEN-00361, dictada en fecha 15 de noviembre de de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema corte de Justicia, CONFIRMA el ordinar Segundo de la sentencia civil No. 1289-2019-SSENT-00244, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, manteniendo la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados.* ***Segundo:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. SANTO BAUTISTA VÁSQUEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público.

C. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y como parte recurrida Pablo César de la Cruz Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la hoy recurrente, sustentada en que esta aportó información injustificada a los burós de crédito que afectó su historial crediticio, acción que fue acogida mediante sentencia núm. 1289-2019-SSENT-00244 de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de RD$150,000.00 como suma resarcitoria; **b)** la citada decisión fue apelada por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la empresa demandada, en ocasión de lo cual la corte a qua por sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00191 de fecha 17 de septiembre de 2020, rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado; **c)** Inconforme con la sentencia rendida, Edeeste interpuso recurso de casación, a propósito del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. PS-22-0994 de fecha 30 de marzo de 2022, que acogió parcialmente el recurso de casación, casando la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos, únicamente en cuanto a la indemnización y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** tribunal que como corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00361, de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante

la cual se confirmó la indemnización ascendente a RD$150,000.00 en beneficio del señor Pablo César de la Cruz Batista.

**2)** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3)** En su memorial, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: ***Único****: condena irrazonable. No se dan motivos para justificar el mismo.*

**4)** En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega insuficiencia de motivos e irrazonabilidad en cuanto al monto de la indemnización, aduciendo, en síntesis, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de hacer constar en la redacción de sus sentencias los fundamentos sobre los que acoge o rechaza las conclusiones de las partes, lo que se violó incurriendo en el vicio de excesiva e irracional condenación puesto que los jueces no indicaron cual fue el motivo que tuvo el tribunal para imponer la suma.

**5)** Respecto de los alegatos contenidos en el medio de casación analizado, la recurrida en su memorial de defensa indica que Pablo César de la Cruz Batista no ha podido encontrar empleo, ni obtener préstamos en entidades bancarias y financieras, lo que le ha provocado un estado nervioso y constantes dolores de cabeza y jaquecas, obligándolo a ir a diferentes médicos, lo que le ha causado daños físicos y mentales incalculables por la inseguridad de no saber de qué mantener a su familia, no poder pagar sus estudios, impedido de comprar útiles y utensilios todo por estar tachado en datacrédito.

**6)** Que respecto de los alegatos esgrimidos en su único medio y el aspecto del que fue apoderada, la corte de envío fundamentó en su decisión en que:

(…) vistos los documentos que forman el expediente, se advierte que, como ya se ha indicado, se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales que alega haber sufrido el señor PABLO CESAR DE LA CRUZ BAUTISTA, fundamentada en que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), la colocó en el sistema de Buro de Crédito o Data del Caribe (Data crédito), con una deuda inexistente, en el entendido de que no había concertado ningún contrato de suministro de energía eléctrica con dicha entidad. Que los daños morales, en el hecho que nos ocupa, deberán ser apreciados a partir de los hechos siguientes, a) que de acuerdo a lo que establece el Buró de Crédito, el señor PABLO CESAR DE LA CRUZ BAUTISTA, presenta una deuda pendiente con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por la suma de RD$8,481.86, la cual se encuentra en un estatus de castigado; b) que las certificaciones de fechas 05 de mayo del año 2018 emitido por Cobrat Consulting, y 15 de mayo del año 2018 emitido por Refri-Estufas Tecomas, mediante las cuales se le comunica al señor PABLO CESAR DE LA CRUZ BAUTISTA, que sus solicitudes han sido rechazadas por encontrarse registrado en los archivos de Buro de Crédito Líder Datos del Caribe, como persona morosa con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE); c) que desde la fecha del suceso, hasta la actualidad, han transcurrido varios años, durante los cuales, el señor PABLO CESAR DE LA CRUZ BAUTISTA, se ha visto imposibilitado de lograr acceder a los sistemas financieros a los fines de adquirir préstamos bancarios, además el no poder conseguir un trabajo digno que le permita proveerse de los recursos necesarios para su mantenimiento de su familia y la crianza de sus hijos.Que para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus

padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales, como es el caso; (Cámara Penal, 7 de febrero del 2001; B. J. 1083. Págs. 165-166). Que los daños envueltos en la presente acción, consisten en el tiempo que permaneció el señor PABLO CESAR DE LA CRUZ BAUTISTA, en estado de incertidumbre y preocupación por las circunstancias de la que fue objeto, por el hecho de encontrarse su nombre en los archivos del Buró de Crédito Líder Datos del Caribe, imposibilitándola de poder acceder a los sistemas financieros a los fines de adquirir préstamos bancarios y otros servicios, además cohibido de un trabajo digno que le permita proveerse de los recursos necesarios para mantenimiento de su familia y la crianza de sus hijos, daños estos que se traducen solo en daños morales, de los cuales es sabido que la Suprema Corte de Justicia ha hecho jurisprudencia en el entendido de que "El Daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor pudiendo su existencia ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa. Cas. Civ. Núm. 7,9 mayo 2007, B.J. Lustro Jurisprudencia Civil II 2002-2007, página 238 y 239. Que a consecuencia de lo expuesto, esta alzada, como tribunal de envío, procederá a mantener el monto de RD$150,000.00, pesos dominicanos, como justa reparación de los daños morales que deberá pagar la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), a favor del señor PABLO CESAR DE LA CRUZ BAUTISTA, que le permita a este último ver finalmente satisfecho su justo reclamo de indemnización en este punto, objeto de decisión por esta Corte.

**7)** Que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones (ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228); sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableció la necesidad que tienen los jueces

de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, criterio que comparten las Salas Reunidas; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**8)** Que, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentran presentes los daños causados al honor, imagen y reputación del individuo. Que ha sido juzgado por la Primera Sala[52] de esta corte de casación, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que de conformidad con el artículo 6, numeral 24 de la Ley núm. 172-13 sobre Protección Integral de los Datos Personales, se consideran aportantes de datos: Las instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas que suministran información relativa a sus operaciones a una Sociedad de Información Crediticia (SIC), destinada a conformar su base de datos. La publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional. De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos, según resulta de la interpretación y alcance del artículo 53 de la Constitución, en virtud del cual la protección a los derechos del consumidor, en cuanto a la veracidad y fiabilidad de la información crediticia constituye un derecho fundamental.

**9)** Que, respecto a la cuantificación del daño moral que los jueces del fondo realizan para fijar las indemnizaciones correspondientes,

52 SCJ-PS-22-1440 Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00452 de fecha 29 de abril de 2022.

estos montos deben ser fijados dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. En este orden, la corte de casación francesa ha juzgado que la corte de apelación, que no estaba obligada por ningún método de cálculo, tiene, en el ejercicio de su poder soberano, el poder de apreciar las modalidades de reparación del perjuicio.

**10)** En la especie, si se toma en consideración el estado de incertidumbre y preocupación resultantes de los problemas financieros generados como consecuencia de la acción negligente la entidad actuante, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entienden que la indemnización de RD$ 150,000.00, establecida por dicha corte no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral, por lo que proceden rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLAN:

**PRIMERO: RECHAZAN** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) contra la sentencia 1499-2022-SSEN-00361, dictada en fecha 15 de noviembre de de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: **CONDENAN** a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Lic. Santo Bautista Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00084

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Edenorte Dominicana, S.A. |
| **Abogados:** | Licdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Neury Sabdiel Estrella Meléndez, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela. |
| **Recurridos:** | Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández. |
| **Abogados:** | Dr. Domingo Alberto Vargas García, Lic. Felipe Antonio González Reyes y Licda. Clara Alina Pastora Gómez Burgos. |

**Ponente:** *Mgda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y

Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S.A.**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella, Natalia Almánzar Valenzuela y Neury Sabdiel Estrella Meléndez, de generales que constan en el expediente.

También figuran como recurrentes **Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández,** quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes, Clara Alina Pastora Gómez Burgos y al Dr. Domingo Alberto Vargas García, de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas, por un lado, **Edenorte Dominicana, S.A.**; y, por otro lado, **Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández**, recíproca y respectivamente a cada recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00271 de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por principal e incidental (casación con envío) interpuestos por EDENORTE DOMINICANA, S. A., y por los señores JOSEFINA ESPERANZA BEATO FERNÁNDEZ y MIGUEL ÁNGEL BEATO FERNÁNDEZ, respectivamente, contra la sentencia civil No. 204- 2017-SSEN-00261, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega sobre la demanda civil por daños y perjuicios, introducida en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), por ajustarse a las normas procesales vigentes.-* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia civil No. 208-2016-SSEN-00730, de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en lo referente al monto de*

*la indemnización fijada, en base a los motivos expuestos, a favor de los señores Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández, en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica del Norte, Edenorte Dominicana, S. A., por las razones antes expuestas; y, en lo que concierne a los intereses judiciales, dispone que los mismos se calculen a partir de la fecha de la sentencia de primer grado en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de la sentencia.-* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental, la Empresa de Distribución Eléctrica del Norte, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. Felipe González y Clara Alina Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memoriales de casación depositados en fecha 16 y 23 de marzo de 2023, respectivamente, mediante el cual los recurrentes Edenorte Dominicana, S.A., de una parte, y Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández, invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memoriales de defensa depositados en fecha 3 y 12 de abril de 2023, donde las partes invocan sus medios de defensa.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Edenorte Dominicana, S.A., y **b)** Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández, contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente:

**a)** Miguel Ángel Beato Fernández y Josefina Esperanza Beato Fernández interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, S. A., bajo el régimen del guardián de la cosa inanimada; en este proceso intervino voluntariamente Nelson Rembert López Bonilla, alegando también haber sufrido daños; **b)** las indicadas demandas fueron acogidas en primer grado mediante la sentencia civil núm. 730, de fecha 15 de junio de 2016, resultando condenada la empresa distribuidora al pago de la suma total de RD$3,700,000.00, divididos en RD$1,500,000.00 a favor cada uno de los demandantes principales y la suma de RD$700,000.00 a favor del interviniente; **c)** contra dicho fallo, Edenorte interpuso un recurso de apelación principal y las víctimas interpusieron recurso de apelación incidental, decidiendo la corte *a qua* rechazar sendos recursos, confirmando la sentencia de primer grado; d) la referida decisión fue recurrida en casación por Edenorte, decidiendo la Primera Sala de esta sede acoger el recurso y anular únicamente lo relativo a la suma fijada como indemnización en favor de Miguel Ángel Beato Fernández y Josefina Esperanza Beato Fernández; e) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envío, dictó la sentencia ahora recurrida casación, mediante la cual confirmó la indemnización fijada en primer grado.

**2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3.** Procede pronunciarnos en primer lugar sobre el pedimento de solicitud de fusión reiterado por Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández, mediante el cual pretenden que sean fusionados los recursos que nos ocupan, al ser estos dirigidos contra la misma sentencia, perseguidos por las mismas partes y a fin de evitar sentencias contradictorias.

**4.** Conforme se ha descrito en parte anterior, ciertamente se ha constatado que existen dos recursos de casación, registrados con los núms. 2023-R0106366 y 2023-R0115442, correspondientes al expediente 1497-2021-ECIV-00256, los cuales fueron interpuestos contra la misma sentencia y presentan identidad de partes, encontrándose ambos en estado de ser fallados; en esas atenciones, a juicio de estas Salas Reunidas, procede fusionarlos, ya que, ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia[53].

**5.** Por otro lado, debido a su naturaleza perentoria será analizado el medio de inadmisión planteado por Edenorte, en su memorial de defensa, pues dicho incidente, en caso de ser acogido, implicaría eludir el conocimiento del fondo del recurso. En efecto, la recurrente alude que el recurso promovido por Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández ha sido interpuesto de manera extemporánea, ya que tomó conocimiento de la sentencia impugnada en fecha 29 de noviembre de 2022, sin embargo, el memorial de casación se depositó el 23 de marzo de 2023, es decir, fuera del plazo establecido en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

**6.** Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008−, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

**7.** Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que en su parte *in fine* señala lo siguiente: *La presente copia se expide en Santiago de los Caballeros, hoy día 29 del mes de noviembre del año 2022, para los fines correspondientes*. No obstante, contrario a lo aducido por Edenorte, la referida decisión acredita el día en que fue expedida, no obstante, en modo alguno hace prueba de cuándo llegó al conocimiento

53 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-23-0609, de fecha 23 de marzo 2023, B.J. Inédito.

de las partes a fin de que iniciara a correr el plazo para la interposición de esta vía recursiva.

**8.** En este contexto, del estudio de las piezas que forman el dossier, estas Salas Reunidas ha comprobado que Edenorte no depositó el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a fin de poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de verificar la procedencia de la inadmisibilidad por extemporaneidad invocada, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

I. Recurso de casación de Edenorte Dominicana S.A.,

**9.** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: ***Primero:*** *Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación;* ***Segundo:*** *Falta de motivos;* ***Tercero:*** *Indemnización irrazonable en cuanto al cómputo del interés judicial.*

**10.** En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, analizados de manera combinada por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua:* **i.** emitió una decisión desprovista de motivos, toda vez que las motivaciones ofrecidas no se corresponden con la condena impuesta; **ii.** fijó un monto de indemnización irrazonable en absoluta ausencia cualquier elemento de prueba; **iii.** dictó una sentencia violatoria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, totalmente viciada e inconsistente con las leyes y jurisprudencia aplicable a la materia.

**11.** En su defensa, la parte recurrida sostiene que son infundados los argumentos promovidos por Edenorte, en razón de que estos no hicieron depósito de documento alguno ante la corte *a qua*. No obstante, concuerdan con Edenorte en que la decisión debe ser casada por falta de motivos, pues se observan violaciones a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**12.** Estas Salas verifican que la corte *a qua*, para confirmar la indemnización fijada en primer grado, sustentó su fallo en la motivación que se transcribe enseguida*: (…) de la lectura de la sentencia confirmada (la de primer grado) y de la lectura de la sentencia casada parcialmente, se advierte que para fijar y posteriormente confirmar la*

*indemnización fijada a favor de los señores Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández se tomó en consideración las pruebas insertadas al proceso, a saber: certificado de propiedad inmobiliaria, fotografías, informe de los bomberos, acta de inspección policial, testigos. (…) De estas pruebas es que se extrae que los daños materiales acaecidos sobre el patrimonio de los señores (…) ascienden a una suma total de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), concretamente por haber sido consumida con el fuego: una casa construida de block, zinc y madera, quemada en su interior y estructura en un 90 por ciento, como se expone en el acta de inspección policial de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014); y conforme se corroboró con las declaraciones de la testigo Clioti Esperanza Cepín de Mejía, oída en la audiencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015): mitad bloc mitad madera (…) ellos tenían cosas normales, televisión, equipo de música, nevera, estufa, juegos de habitaciones muy bonitos, todo en caoba, la casa siempre estaba en buen estado. Con esto, se estima detallado en qué consistieron los daños materiales y su magnitud, con lo cual se satisface el requerimiento de la Corte de Casación de justificar de dónde fue extraído el monto de la indemnización fijada a favor de los señores Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández, distribuido en una forma equitativa para cada uno de ellos.*

**13.** En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el punto litigioso de la controversia versaba sobre la evaluación del daño material producto del accidente eléctrico que incendió la vivienda propiedad de Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández.

**14.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[54]; por otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

54 SCJ 1ra. Sala. núm. 221, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

**15.** Este criterio ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[55].

**16.** En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**17.** En la especie, se verifica que la corte *a qua* en su fallo se limitó a afirmar que procedía fijar la indemnización por daños materiales en la suma de RD$3,000,000.00, en base a que la vivienda siniestrada estaba en buen estado, y que en su interior guarnecían algunos electrodomésticos y sets de habitación "muy bonitos". No obstante, conforme al criterio acrisolado de esta Corte de Casación, dicha jurisdicción no presentó un razonamiento idóneo que respaldara su decisión. En concreto, no estableció en términos objetivos si la indemnización fijada constituía la cantidad adecuada para la reparación del daño causado. En tales circunstancias, resulta evidente que estas Salas Reunidas no se encuentran en condiciones para ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

**18.** En este contexto, esta sede ha comprobado que el fallo criticado, tal como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta motivación que no justifica satisfactoriamente el monto fijado como indemnización, razón

55 Tribunal Constitucional núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

por la cual procede acoger los medios examinados y, en consecuencia, casar íntegramente la sentencia impugnada.

II. Recurso de casación de Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández.

**19.** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: ***Primero:*** *Violación a la ley;* ***Segundo:*** *Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;* ***Tercero:*** *Violación al principio de reparación integrad de los daños y perjuicios comprobados.*

**20.** Con prelación al examen de los medios de casación ya descritos, procede que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, motivo por el cual esta sede ha estatuido que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación[56].

**21.** Es ese orden de ideas, conviene reiterar que la falta de objeto supone la pérdida de un interés por haber quedado satisfecha la reclamación o haberse solucionado la premisa litigiosa[2]. Asimismo, en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[3].

**22.** En ese contexto, aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos indistintamente, éste último también se encuentra dirigido a cuestionar las valoraciones realizadas por la corte *a qua* respecto a la cuantía fijada como indemnización, de manera que, al haberse resuelto

56 SCJ, 1.a Sala, núm. 1164/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

el primero casando íntegramente el fallo impugnado, esta anulación es igualmente aprovechable para los hoy recurrentes Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández. Motivos por los que procede declarar inadmisible por falta de objeto la presente acción recursiva como remedio procesal a la situación que se estila en este caso, valiendo fallo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**23.** Conforme al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otra jurisdicción de la misma de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

**24.** De conformidad con el artículo 55 numeral segundo de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; 36 y 55 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00271 de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read

Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00085**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A. |
| **Abogados:** | Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Jorge E. Meade L. |
| **Recurridos:** | Nestlé Dominicana, S. A. y compartes. |
| **Abogadas:** | Licdas. Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Nicole Pichardo Fuertes. |

**Ponente:** *Magdo. Justiniano Montero Montero.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año

2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A.**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Jorge E. Meade L., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a) Nestlé Dominicana, S. A.,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente; y **b) Leonardo Morel Reyes**, **Dinor Comercial S.A.S. y Merka Invest, Inc**., quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Nicole Pichardo Fuertes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00436, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Único**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia recurrida marcada con el número 695, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida**; b)** memoriales de defensa de fechas 9 de octubre de 2019 y 1ro de noviembre de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 17 de diciembre de 2019, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 1ro de diciembre de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta

levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A., y como parte recurrida Nestlé Dominicana, S. A., Leonardo Morel Reyes, Dinor Comercial S.A.S. y Merka Invest, Inc. Del examen del expediente que nos ocupa se advierten los siguientes hechos: **a)** en fecha 7 de junio de 2010, Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A., y Nestlé Dominicana, S. A., suscribieron un contrato de distribución y venta de mercancía; **b)** posteriormente la hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a Nestlé Dominicana, S. A., Leonardo Morel Reyes, Dinor Comercial S. A., y Merka Invest, Inc.; **c)** la indicada demanda fue rechazada en sede de primera instancia mediante sentencia civil núm. 695, de fecha 29 de mayo de 2013; **d)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por la otrora demandante, dictando la alzada la sentencia civil núm. 544-2015 de fecha 28 de julio de 2015, que rechazó el recurso; **e)** el referido fallo fue casado en ocasión de un primer recurso, según sentencia núm. 3 de fecha 15 de diciembre de 2017; **f)** la corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó lo juzgado en primer grado.

**2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

**3.** Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Leonardo Morel Reyes, Dinor Comercial S.A.S. y Merka Invest, Inc., el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de

que no cumple con las exigencias procesales, ya que la notificación del memorial no se realizó en el domicilio indicado en instancias anteriores.

**4.** En el ámbito de nuestro derecho, y en consonancia con una noción de justicia servida, en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que el acto de emplazamiento no se notificó correctamente, contestación que se encuentra sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso. En esas atenciones procede la recalificación en el contexto y ámbito de una caducidad[57], en el entendido de que independientemente de corresponder a una cuestión ponderable de oficio, constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar, conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

**5.** El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, texto cuya violación invoca la parte recurrida dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

**6.** La situación procesal que nos ocupa se fundamenta en el acto núm. 1278/19, de fecha 16 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de casación y autorización a emplazar, realizado a requerimiento de Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A., fue cursado en un domicilio distinto al indicado en las instancias anteriores.

**7.** En el contexto de lo expuesto precedentemente, el hoy recurrido no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el entendido de que, según se advierte del expediente, tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede y plantear sus medios

57 SCJ, 1ra. Sala núm. 286, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión

**8.** En cuanto al medio de inadmisión planteado por Leonardo Morel Reyes, Dinor Comercial S.A.S. y Merka Invest, Inc. Bajo el fundamento de que el recurso que nos ocupa contiene pretensiones que han sido irrevocablemente juzgadas por otros tribunales de la República. En este contexto, es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen valiendo deliberación dispositiva.

**9.** Es pertinente destacar como situación procesal relevante, previo al examen del fondo del recurso que nos ocupa, los eventos procesales que se indican a continuación.

a) En fecha 7 de junio de 2010, Nestlé Dominicana, S.A. y Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A., suscribieron un contrato de distribución y venta de mercancía para la zona norte del país.

b) Según cláusula 7ma del referido contrato, la duración del acuerdo estaba pautada en 24 meses con renovación automática, dejando a cargo la facultada de la parte interesada la posibilidad de resolverlo con un plazo de anticipación de 90 días.

c) Nestlé Dominicana, S. A. mediante carta suscrita en fecha 14 de febrero de 2012, en ejercicio de la facultad contractual convenida procedió a notificar a Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A. su intención de no renovar el contrato que les unía.

d) En ocasión de la situación esbozada precedentemente, Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A. interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Nestlé Dominicana, S.A. sustentada en que está última había terminado la relación contractual unilateralmente, sin respetar el plazo pactado de 90 días. Asimismo, fueron puestas en causa Merka Invest. Inc., Dinor Comercial S.A.S. y Leonardo Morel Reyes, en razón de que estas resultaron beneficiadas

con la referida zona de distribución. Esta demanda ha originado la litis que ahora nos ocupa.

**10.** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primero:** Desconocimiento de la sentencia de envío de fecha 15 de diciembre del año 2017, de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justica. Falta de base legal y de motivo. **Segundo:** Desconocimiento del acto que contiene el recurso de apelación, contra la sentencia apelada número 695 de fecha 29 de mayo de 2013, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, falta de motivos y desconocimiento de derecho de defensa. **Tercero:** Desconocimiento del contrato de fecha 7 de junio del 2010, suscrito entre Nestlé Dominicana, S.A. y Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), falta interpretación del contrato, falta de motivos y desnaturalización de dicho contrato; **Cuarto:** Desconocimiento del derecho de defensa, desconocimiento de los plazos otorgados por el Juez de Primer Grado, para someter los escritos de conclusiones y ampliatorios, falta de motivos y de base legal; **Quinto:** Desconocimiento de las conclusiones incidentales, presentadas por el apelante, en lo referente al informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, falsa apreciación del Aviso de Rescisión del contrato, contenida en la comunicación de fecha 14 de febrero del 2012; **Sexto:** Desnaturalización de fallo: La magistrada EUNISIS VASQUEZ ACOSTA, no figura como parte de los jueces que conocieron del recurso de apelación, por lo cual, al ser ella la redactora, de la sentencia recurrida y no firmarla, la anula, ya que no la sustentó con su firma".

**11.** En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, así como el primer aspecto del quinto medio, reunidos en su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua*: **i.** cometió los mismos errores y vicios que provocaron la primera casación, incurriendo en una falsa apreciación de los medios de prueba; **ii.** no conoció el recurso de apelación como tal, sino que conoció directamente el fondo de las demandas de las que no estuvo apoderada; **iii.** desnaturalizó el contrato de distribución y el aviso de recisión contractual pues no se trataba de un acuerdo de ejecución sucesiva, sino a adhesión, por lo que Nestlé no podía denunciar su terminación ni un día antes, ni un día después a plazo de 90 días

pactado, ya que esto perturbaría su tranquilidad, razón suficiente para que sea casada la sentencia recurrida.

**12.** Nestlé Dominicana S.A., en defensa de los agravios y vulneraciones invocadas sostiene que el contrato suscrito en el artículo 1ro establece que la relación comercial no era de carácter exclusivo, por lo que Nestlé en cualquier momento podría requerir de un tercero para realizar la labor de distribución. Agrega que el contrato en cuestión no fue unilateralmente rescindido, sino que Nestlé sencillamente notificó su intención de no renovar el acuerdo, por lo que sus efectos cesaron efectivamente con la llegada del término, es decir, el 7 de junio de 2012. Asimismo, aduce que se vio en la obligación de reducir la mercancía entregada a la recurrente, en virtud de que esta última tenía facturas vencidas y sin pagar, llegando al límite de agotar su línea de crédito. Concluyen alegando que MAAS fue un aliado comercial importante, sin embargo, su deterioro económico no le permitió cumplir con las condiciones de efectividad en el contrato de distribución, lo que provocó que, al llegar la fecha de término, Nestlé no deseara renovar la relación contractual que les unía.

**13.** Por su parte, Merka Invest. Inc., Dinor Comercial S.A.S. y Leonardo Morel Reyes, defienden la sentencia impugnada aduciendo que la alzada no desconoció la sentencia emitida por la Corte de Casación, sino que valoró el recurso de apelación tomando en cuenta todas las pruebas y su debido alcance para rendir el fallo. En cuanto a la falta de base legal y violación al derecho de defensa, la recurrente solo se limitó a enunciar el vicio, sin detallar con exactitud bajo cuales criterios los invoca. Sostienen, además, que la corte *a qua* valoró correctamente el contrato de distribución, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley y que escapan del control de la casación. Finalmente, establecen que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos, sin incurrir en desnaturalización.

**14.** En cuanto al primer aspecto promovido por la recurrente, relativo a que la alzada no siguió el lineamiento fijado en ocasión de la primera casación, conviene destacar que en los asuntos sometidos al régimen de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado por esta sede que cuando se anula una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal

apoderado tiene libertad de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y juzgar en la forma que entienda pertinente en derecho, siempre y cuando la casación haya sido total[58], tal como acaeció en la contestación que nos ocupa.

**15.** Conforme con lo expuesto, tratándose de una situación procesal que produjo la casación total como producto de un primer envió, la jurisdicción subrogada podía decidir en los términos que considerase atendibles, partiendo de que es lo que resulta del diseño normativo e igualmente cónsono con el principio de independencia, que le es dable a todo tribunal al ejercer sus potestades jurisdiccionales. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

**16.** En cuanto al segundo aspecto, relativo a que la alzada se limitó a conocer sobre el fondo de la demanda y no del recurso *en sí mismo,* es pertinente destacar que por aplicación de las reglas que gobierna el efecto devolutivo del recurso de apelación, como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, el litigio se transporta mutatis mutandis, es decir íntegramente, del tribunal de primer grado a la alzada, en los términos y alcance del recurso.

**17.** En el contexto de la situación expuesta, se impone a la alzada juzgar en hecho y derecho el litigio, con el sagrado deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, por lo que no solo debe limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia objeto de examen sino juzgar en los términos y alcance del recurso, salvo que se trate de un recurso parcial. Cabe destacar que, en el estado de nuestro derecho el control de legalidad es un rol que corresponde a la Corte de Casación, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance[59].

**18.** Conviene destacar que la situación juzgada por la alzada a la sazón concernía a una apelación total, en el cual la parte recurrente procuraba la revocación de la decisión y que se acogiera la demanda primigenia, por tanto, resultaba imperioso, como cuestión fáctica defensiva vinculada al fallo impugnado en apelación, que la jurisdicción de envío ponderara todas las pretensiones del demandante original. En ese sentido, según resulta de la sentencia impugnada, se advierte la corte *a qua* ponderó extensivamente la demanda primigenia, cumpliendo

58 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 3 de julio de 2012, B.J. 1220

59 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0452, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

con las reglas que gobiernan el efecto devolutivo en correspondencia con el principio de apelación plena o *novum iudicium*, característico de nuestro sistema de derecho[60]. En esas atenciones la situación procesal denunciada por la recurrente no es conforme con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

**19.** En cuanto al medio que concierne a la desnaturalización del contrato, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*En la contestación que nos ocupa, conforme el contrato suscrito entre las partes, estas pactaron que en caso de que se haga uso de la resolución del contrato debe intervenir comunicación 90 días de anticipado a su vencimiento, estableciéndose en la cláusula 12, literal b) parte in fine, que ante la rescisión de este contrato, dicho plazo es suficientes para que Nestlé pueda asegurar la continuidad en la atención a los clientes dentro del área de atención y para que el distribuidor pueda preparase para dedicarse a proyectar la continuidad de su giro comercial; dicha cláusula está plenamente justificada porque se trata de un contrato que por su naturaleza es de ejecución sucesiva y no se le puede asignar un carácter perpetuo, es decir, que aun cuando el convenio sea fielmente ejecutado por ambas partes no es razonable considerar que en tal caso, están obligadas a mantener eternamente dicho vínculo contractual sin posibilidad de desistir de aquel cuando lo estimen conveniente*

**20.** Igualmente sustenta la corte *a qua*: *sin embargo, en este supuesto de disolución, originada en la voluntad de terminar pura y simplemente la relación contractual, aunque sea contractualmente convenida debe estar sujeta al otorgamiento de un preaviso dado en un plazo razonable, lo que ha sucedido en la especie, ya que la entidad Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS), consintió en que en este plazo podía "proyectar la continuidad de su giro comercial", lo que es igual, adecuar su estructura de negocio a otros productos, mercado o empresa dedicada al servicio que ofrecía para Nestlé Dominicana, S.A., por lo que se trata de un consentimiento que no advierte visos de irregularidad, en cuyo sentido al tenor del artículo 1134 del Código Civil ya descrito, (…) Todos estos acontecimientos reunidos demuestran que la entidad Nestlé Dominicana, S.A., actuó dentro de su legítimo derecho*

60 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2040, de fecha 29 de junio 2022, B.J. 1339.

*de terminación contractual pactado en el contrato, otorgando el tiempo prudente para que Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS), adecuara sus operaciones en el sentido que entendiera favorable, por lo que no se advierte que haya comprometido su responsabilidad civil.*

**21.** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[61]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[62]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[63].

**22.** Del contrato de distribución de productos alimenticios, suscrito por Nestlé Dominicana, S.A. y Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas) C. por A., en fecha 7 de junio de 2010, se retiene que las partes en su cláusula 12va pactaron lo siguiente: *TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN CAUSA: a) Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento tras el transcurso del periodo inicial de vigencia de este Contrato señalado en la Cláusula 7, rescindirlo sin expresión de causa, notificando a la otra su intención de hacerlo en forma fehaciente, con noventa (90) días de anticipación.*

**23.** Es pertinente resaltar que en el expediente consta el "aviso de recisión de contrato", de fecha 14 de febrero del 2012, mediante el cual Nestlé Dominicana, S.A. notificó en manos de la hoy recurrente Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas) C. por A., lo siguiente: *le notificamos con un plazo de más de noventa (90) días de anticipación, que nuestra relación comercial quedará efectivamente terminada el día en que estaremos a siete (07) de Junio del presente año 2012. En ese orden solicitamos que dentro de los noventa (90) días a partir de la presente notificación, se descontinúe el uso de la marca Nestlé (…).*

61 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm.58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

62 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

63 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

**24.** Del examen del contrato distribución enunciado, y su vinculación con el medio de casación denunciado en contra de la decisión impugnada, concerniente a la desnaturalización, se advierte que, desde el punto de vista de las obligaciones pactadas, tal como juzgó la corte *a qua*, en el sentido de que no retener la falta atribuible a Nestlé Dominicana, S.A., se corresponde con las facultades conferidas por la cláusula 12va del contrato en cuestión. Del mismo modo, se advierte que un simple análisis aritmético demuestra que, entre la fecha del aviso y la efectiva terminación contractual transcurrieron al menos 114 días, tiempo que se corresponde con lo que fue pactado por las partes, el cual concernía a un periodo de preaviso de 90 días, sin que se derive que haya sido un ejercicio desproporcionar, irracional y abusivo, en el contexto de la facultad de resolución unilateral como modalidad de terminación contractual.

**25.** Conviene destacar que el rol del juez, de cara a la interpretación de los contratos, aplica las disposiciones contenidas en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil que constituyen consejos de pertinencia que le corresponde adoptar para hacer religión sobre la sinceridad que las partes han asumido a partir del ámbito de la equidad, la buena fe y el comportamiento ético en el cumplimiento y ejecución de sus obligaciones, así como desde la dimensión de la intención que se configura como producto de sus acciones en el contexto de la prestación contratada[64]. Se le reconoce a los jueces de fondo en el ejercicio de esa facultad asimilar la conducta y comportamiento tanto anterior como ulterior de los contratantes como corolario para determinar el sentido y alcance de la convención y los efectos jurídicos que le han concedido, postura esta que ha sido corroborado por estas salas, según jurisprudencia constante y pacífica[65].

**26.** Conforme la situación expuesta, resulta incontestable que en el contexto de las facultades de interpretación concedida a los jueces por los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, ha quedado de manifiesto que la jurisdicción *a qua* otorgó un correcto sentido y alcance al consabido contrato de distribución, además de que realizó un análisis exhaustivo de las pruebas que le fueron aportadas, cumpliendo con su deber de valorar los elementos del convenio y las circunstancias particulares de la causa, para así derivar la verdadera intención de las partes contratantes. En ese sentido, no se retiene el vicio de desnaturalización

64 SCJ, Primera Sala núms. 201, 26 mayo 2021. B.J. 1326; 29, 30 junio 2021. B.J. 1327.
65 SCJ, Primera Sala núm. 17, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

denunciado por la recurrente, por lo procede desestimar el aspecto objeto de examen.

**27.** En cuanto al cuarto medio de casación, la recurrente sostiene que procede la casación del fallo impugnado, puesto que la sentencia de primer grado fue dictada dentro de los plazos otorgados para el depósito de escritos ampliatorios, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa

**28.** En su defensa, Merka Invest. Inc., Dinor Comercial S.A.S. y Leonardo Morel Reyes aducen que el medio en cuestión hace referencia a la sentencia de primer grado, y no a la sentencia recurrida en casación, por tanto, debe ser desestimado. Además de que por el efecto devolutivo la corte de apelación conoce de los hechos y la causa nuevamente.

**29.** Es relevante retener que la parte recurrente, respecto al medio objeto de examen, desarrolla cuestiones vinculada con la decisión dictada en sede de primer grado, lo cual no se corresponde con las reglas que gobiernan el recurso de casación. En ese sentido ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada, lo que opera, por ejemplo, cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión criticada, ya que las vulneraciones sustantivas o procesales invocadas deben encontrarse en la sentencia que se impugna[66], lo que no sucede en la contestación que nos ocupa, lo que deriva en la sanción de inadmisibilidad.

**30.** En el desarrollo del segundo aspecto de su quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no se pronunció en lo que concierne conclusiones incidentales que fueron formuladas en la audiencia de fecha 8 de noviembre del 2018, en tanto que solamente las acumuló, sin que posteriormente fueran conocidas o falladas. Igualmente invoca que la alzada, en virtud del efecto devolutivo, estaba en la obligación de celebrar nuevamente todas las medidas de instrucción, en especial la audición a viva voz de los testigos.

**31.** Merka Invest. Inc., Dinor Comercial S.A.S. y Leonardo Morel Reyes, en el contexto de su defensa alegan que fue preservado el

66 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2813, de fecha 28 de octubre de 2022.

derecho de defensa de la recurrente al valorarse todos los interrogatorios celebrados en las instancias anteriores. Además, que del contenido de la sentencia se puede apreciar que la recurrente no realizó ningún pedimento incidental que ameritara ser respondido.

**32.** De lo expuesto precedentemente se advierte que, si bien la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, no ha sometido la prueba de dicha vulneración procesal, lo que contraviene las reglas propias de la técnica de la casación, en el entendido que era de rigor elemental por lo menos aportar el acta de audiencia celebrada ante el tribunal de alzada, a fin poder derivar de su examen, la veracidad o no de la contestación planteada como vulneración procesal. En esas atenciones, se advierte que la parte recurrente no ha puesto a esta sede en condiciones de examinar el medio de casación, por lo tanto, procede desestimarlo.

**33.** Es pertinente retener por la importancia procesal que reviste que, contrario a lo aducido por la recurrente, es admitido en nuestro derecho que los tribunales de alzada puedan válidamente servirse de las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, siempre y cuando del expediente resulten los elementos de convicción necesarios y suficientes, que así lo avale la fundamentación del fallo objeto de casación, sin que se le imponga repetir las mismas medidas de instrucción provenientes de las sedes de primer grado, siempre que del contenido de las actas de audiencias aportadas pudiesen articular la valoración y sustanciación de la postura adoptada, y tutelar eficientemente los derechos objeto de controversia, respetando las garantías procesales correspondientes.

**34.** En el desarrollo de su sexto medio, la parte recurrente aduce que la magistrada Eunisis Vásquez fue parte de los jueces que conocieron el recurso de apelación, sin embargo, la decisión no contiene su firma, por lo cual deviene en nula.

**35.** En su defensa, la parte recurrida sostiene que la falta de firma de la magistrada Eunisis Vásquez, se debe a que esta no estuvo presente el día en que tuvo lugar la lectura a la decisión, de manera que tal situación no implica que la sentencia esté viciada de alguna nulidad.

**36.** Con relaciona al vicio denunciado, el fallo ahora censurado dispone: *El nombre y la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta,*

*no figurarán en la presente decisión, puesto que se encontraba de vacaciones.*

**37.** Conforme se deriva de la situación esbozada, es pertinente retener que según el mandato del articulo 34 de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial: *Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces,* por lo tanto, cuando una decisión es suscrita por esa cantidad o por cuatro, no da lugar a ningún vicio, pero igualmente es válido que si un juez al momento de haber presentado un proyecto de sentencia se encuentra habilitado laboralmente y es sometido a deliberación resultando aprobado puede perfectamente ser objeto de aprobación por los demás jueces sin que requiera la firma del ponente, en el entendido de que la irregularidad sería viable si lo firmare encontrándose de vacaciones.

**38.** Conforme lo expuesto, no ha lugar a retener vicio alguno en ocasión de la situación denunciada, en el atendido de que si el proyecto presentado a la consideración de la alzada, suscrito por la magistrada Eunisis Vásquez, fue debidamente aprobado por la totalidad de 4 de los integrantes del tribunal, constituye un error irrelevante que su nombre aparezca en la sentencia, puesto que al encontrarse de vacaciones no podía figurar firmando, bastando que la cantidad jueces que lo suscribieron en representación del órgano haya sido adoptado de conformidad con la ley aún en ausencia de la ponente. Lo anterior se corresponde con el principio de la solución de los litigios en tiempo razonable y es cónsono al principio de economía procesal, resultando correcto en el contexto de una sana administración de justicia, no someter la solución del proceso a una espera innecesaria cuando hubiese la mayoría requerida por la ley para adoptar la decisión, máxime cuando en la contestación que nos ocupa, se advierte que fue el aprobado el mismo proyecto presentado a consideración del pleno de dicho tribunal. En ese sentido, era suficiente expresar en el cuerpo de la sentencia que la ponente no tuvo participación en la deliberación del expediente, pero la no inclusión de esa mención en modo alguno afecta la legitimidad de lo decidido.

**39.** Finalmente, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación se advierte que se trata de una decisión que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, se retiene de la misma contiene una completa exposición de

los hechos y circunstancias de la causa, avalado en un desarrollo argumentativo que se corresponde con mandato optimización normativa del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, así como con el orden convencional, como contenido esencial de los tratados internacionales sobre los derechos humanos .

**40.** Al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede decidir en ese sentido.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00436, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00086**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción Inc. |
| **Abogados:** | Licdos. Manuel María Rodríguez Peña, Winstong de Jesús Concepción Ureña y Félix J. Mateo Casilla. |
| **Recurrido:** | Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro – Codetel). |
| **Abogados:** | Dr. Tomás Hernández Metz, Licda. Romina Figoli Medina y Lic. Luciano Jiménez Cosme. |

**Ponente:** *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año

2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el **Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción Inc.**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel María Rodríguez Peña, Winstong de Jesús Concepción Ureña y Félix J. Mateo Casilla, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro – Codetel)**, entidad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás Hernández Metz y a los Lcdos. Romina Figoli Medina y Luciano Jiménez Cosme, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00078, dictada en fecha 18 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE el Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad VERIZON DOMINICANA, C. POR A, contra la Sentencia Civil No. 0802-2005, de fecha 13 de julio del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del envío contenido en la Sentencia No. 19, de fecha 25 de enero del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la Demanda en Cobranza de Dinero incoada por la entidad FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, INC., en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA INADMISIBLE la Demanda en Cobranza de Dinero incoada por la entidad FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, INC., en contra de la entidad VERIZON DOMINICANA, C. POR A., por falta de calidad de la parte demandante, conforme a los motivos indicados anteriormente.* ***TERCERO:*** *CONDENA al FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. TOMAS HERNANDEZ*

*METZ y LICDOS. ROMINA FIGOLI MEDINA y EMILIO BELEN PIMENTEL, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 56 de septiembre de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 14 de diciembre de 2021, en el que delega la solución del presente caso al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

**B.** Estas Salas Reunidas en fecha 28 de julio de 2022 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción Inc., contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** con motivo a una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción Inc., contra la empresa Verizon Dominicana, C. por A. (actualmente Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 0802-2005, cuyo dispositivo acoge la demanda y condena a la demandada al pago de la suma de RD$1,802,519.00 más un 1% de interés judicial; **b)** no conforme con dicha decisión Verizon Dominicana, C. por A., interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó el 29 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 779,

cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; **c)** la indicada sentencia núm. 799, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 19, de fecha 25 de enero de 2017, la cual acogió el recurso en cuestión; **d)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de abril de 2018, dictó la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00078, ahora atacada en casación por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción Inc.

**2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3.** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: "**Primero**: Falsa aplicación y errónea interpretación de la ley 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo:** Inobservancia a la ley 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria a los artículos nos. 17, 18 y 19 y artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercero:** Violación al artículo 1315, Código Civil dominicano, contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano".

**4.** En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en una arbitraria apreciación de la ley al establecer que la hoy recurrente no posee calidad para reclamar en justicia los valores establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, señalando la

alzada que dichas facultades corresponden a la Dirección General de Impuestos Internos en materia de recaudación, por aplicación del artículo 4 de la citada Ley, contrario a lo establecido en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley núm. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, los cuales señalan las funciones de la Dirección General de Impuestos Internos referentes a la Ley núm. 6-86.

**5.** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto lo decidido gravita en establecer que la recurrente no posee calidad para proceder a recaudar *mutu proprio* el gravamen del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, ya que el artículo 4 de la Ley 6-86 le confiere calidad exclusivamente a la Dirección General de Impuestos Internos para recaudar los valores o fondos generados producto del referido impuesto.

**6.** En cuanto al alegato de la parte recurrente de que en virtud de la Ley núm. 6-86, la calidad para demandar en justicia y perseguir el cobro del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, recae sobre el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción Inc., y no sobre la Dirección General de Impuestos Internos, es necesario señalar que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD$2,000.00, retención que tiene como finalidad acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.

**7.** En cuanto al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la misma Ley y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, estas Salas Reunidas adoptan el precedente establecido al respecto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el cual establece: "en los términos del artículo 4 de la Ley núm. 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección

General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas), en razón de que se trata de la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano. En ese tenor, la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015. (…) Por tanto, conforme lo establece el aludido artículo 4 de la Ley núm. 6-86, queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recaudación de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción[67]".

**8.** En vista de lo anterior, la corte *a qua* obró correctamente al pronunciar la inadmisibilidad de la demanda, en razón de que el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción Inc., carece de calidad para realizar cobros a los sujetos obligados, conforme se ha explicado precedentemente, en tal sentido, no se evidencian las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

**9.** En cuanto al segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte *a qua* no fue controvertido el crédito adeudado, ni tampoco fue sometida al debate el acta de infracción, violando con ello el principio de contradicción.

**10.** La recurrida defiende la decisión impugnada alegando que el artículo 3 de la ley 6-86 establece que el crédito debe ser determinado y evaluado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, lo cual no ocurrió en la especie.

**11.** Sobre el punto en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* se limitó a pronunciar la inadmisibilidad de la demanda, fundamentándose en que el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción Inc., carece de calidad para perseguir el cobro de impuestos; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o

67 SCJ 1ra. Sala núm. 366, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada de conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas, por lo que la *corte a qua* actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas aportadas por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto, así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**12.** En el tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los motivos otorgados son vagos e imprecisos.

**13.** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que ha efectuado una ajustada y correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, dándole a los mismos su verdadero sentido, valor y alcance, adoptando motivos serios y precisos que justifican la parte dispositiva de dicha sentencia.

**14.** Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y sin incurrir en el vicio de falta de base legal como erróneamente ha denunciado la parte recurrente.

**15.** Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el

contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**16.** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 6-86, de fecha 15 de agosto de 1986; 22 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social; 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria; y 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción Inc., contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00078, dictada en fecha 18 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción Inc., al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Romina Figoli Medina y Pamela de los Santos Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00087**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz. |
| **Abogados:** | Dres. Giovanni A. Gautreaux R., José Guarinex Ventura Martínez y Dra. Gricelda Antonia Reyes Tineo. |
| **Recurridos:** | Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar. |
| **Abogados:** | Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina. |

**Ponente:** *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Claudio A. Medrano; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023,

año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Giovanni A. Gautreaux R., José Guarinex Ventura Martínez y Gricelda Antonia Reyes Tineo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar**, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores LAURA MICHEL TOVAR VDA. VIÑAS y EDUARDO VIÑAS GARCIA, contra la sentencia número 036-00-2162, dictada en fecha 11 de febrero de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. MODIFICA los numerales tercero y cuarto de la sentencia atacada. para que en el numeral tercero solo figuren MARCOS PICHARDO y el ESTADO DOMINICANO. y en el numeral cuarto incluir en las condenaciones al señor CRISTÓBAL MARTE HOFFIS, por los motivos expuestos y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor CRISTÓBAL MARTE HOFFIS, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA y del LCDO. GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2022, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 15 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Conforme a las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figura Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz, como parte recurrente; como parte recurrida Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 28 de enero de 1990 se llevó a cabo un evento automovilístico donde un piloto perdió el control de su vehículo e impactó en el área de los espectadores provocando la muerte de Eduardo Viñas Minaya; **b)** esto originó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra la Federación Dominicana de Automovilismo, Marcos Pichardo, Cristóbal Marte Hoffiz, Cervecería Nacional, Las Cias. E. León Jiménes, S. A. e Industria de Tabaco León Jiménes, S. A., y el Estado Dominicano, que fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenados los demandados al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00, a excepción de Cristóbal Marte Hoffiz, Marcos Pichardo y el Estado Dominicano, quienes fueron excluidos del proceso; **c)** el referido fallo fue apelado por los demandados, quienes también solicitaban su exclusión de la causa, al igual que por los demandantes, quienes procuraban la inclusión de Cristóbal Marte Hoffiz en las condenaciones fijadas en primer grado; **d)** la jurisdicción de alzada decidió acoger únicamente los recursos de la Cervecería Nacional, Las Cias. E. León Jiménes, S. A. e Industria de Tabaco León Jiménes, S. A., quienes al efecto fueron excluidos del proceso; **e)** inconformes, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de casación que fue acogido parcialmente por la Primera Sala de esta sede, resultando anulado exclusivamente lo relativo a la exclusión de Cristóbal Marte Hoffiz; **f)** la jurisdicción de envío rechazó el recurso de apelación al tenor de la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00087, de fecha 19 de febrero de 2019; **g)** por ello, los demandantes primigenios

interpusieron un segundo recurso de casación que fue acogido por estas Salas Reunidas mediante la sentencia núm. 27-2020 de fecha 1 de octubre de 2020; **h)** la jurisdicción de envío acogió el recurso y en consecuencia condenó al hoy recurrente al pago de la indemnización fijada en primer grado; **i)** contra esta última decisión se interpone el recurso que ahora nos ocupa.

**2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3.** Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, según las cuales el presente recurso de casación resulta inadmisible en base a que el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, prohíbe la interposición de un tercer recurso de casación cuando verse sobre el mismo punto de derecho.

**4.** Al respecto, se advierte en la relación de fallos descrita precedentemente, que las dos sentencias dictadas en la especie por esta Suprema Corte de Justicia, son las siguientes: a) núm. 1011, en fecha 26 de abril de 2017, y b) núm. 27-2020 de fecha 1ro de octubre de 2020; las indicadas sentencias casaron los fallos dictados en la misma litis por la Segunda y Tercera Sala, respectivamente, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y difieren de manera sustancial en los motivos y puntos de derecho ahora juzgados por esta Corte.

**5.** Como se ha visto, en la primera ocasión se anuló parcialmente la decisión por falta de motivos pertinentes que sustentasen la exclusión de Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz en relación a la demanda en daños y perjuicios; por otro lado, en la segunda casación, estas Salas

Reunidas anularon el fallo emitido por la corte de envío fundamentalmente porque dicho tribunal violó el efecto devolutivo de la apelación y las reglas procesales que rigen la instrucción del proceso ante el tribunal de envío.

**6.** En razón de lo anterior, esta Corte de Casación reenvió el asunto en este último caso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el fallo ahora impugnado, mediante el cual acogió el recurso de apelación y condenó al hoy recurrente al pago de la indemnización fijada en primer grado.

**7.** Considerando, que, en esas circunstancias, las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en su párrafo segundo expresa que: *si la sentencia es casada por igual motivo que la primera el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por esta*; no es aplicable en la especie, puesto que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación.

**8.** En consecuencia, la corte *a qua*, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometida a conformarse estrictamente a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido artículo 20, porque este texto legal supedita la sumisión dispuesta únicamente cuando la segunda sentencia sea casada por igual motivo que la primera, que no es el caso; que, por lo tanto, los aspectos alegados en el medio propuesto por la recurrida, en cuanto a la violación del artículos 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación carecen de fundamento y deben ser desestimados.

**9.** Superada la cuestión incidental, procede que esta sede examine el presente memorial de casación, del cual se advierte que la parte recurrente invoca el siguiente medio: *"**Único:** aplicación indebida, falsa y errónea aplicación de la Ley. Falta de Base legal y de Motivos. Error de derecho, violación a la tutela judicial efectiva, artículo 68 y 69-4-7-10 de la Constitución".*

**10.** En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente esencialmente aduce que: **i.** la corte *a qua* sustentó su fallo en pruebas inidóneas, específicamente en un artículo periodístico publicado en el Listín Diario, que en modo alguno constituye un medio de prueba certificante capaz de comprometer su responsabilidad; **ii.** no existe ningún otro medio de prueba que, más allá de toda duda razonable, soporte o le otorgue validez al contenido de la decisión impugnada; **iii.** la alzada incurrió en falta de base legal debido a que no explicó cómo llegó al convencimiento de que el recurrente era organizador del evento en que ocurrió el accidente, y que por tanto había comprometido su responsabilidad; y **iv.** no fue depositada ninguna prueba que permitiera establecer que el hoy recurrente incurrió en alguna falta, en consecuencia, no es posible reprocharle la falta de medidas de seguridad que dieron al traste con la muerte de la víctima.

**11.** En su defensa, la parte recurrida aduce que la participación protagónica de la recurrente en la organización del evento no resiste más debates, puesto que es un hecho no controvertido sobre el cual se deba seguir profundizando, máxime cuando esta Corte de Casación han zanjado definitivamente la cuestión en sentido afirmativo, es decir, que el hoy recurrente sí organizó el evento. Por último, argumentan que el recurrente incurrió en faltas ostensibles, particularmente en la organización y promoción de un evento peligroso en un lugar desprovisto de los estándares mínimos de seguridad, incumpliendo así con su deber de protección al espectador.

**12.** Estas Salas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte *a qua* juzgó lo siguiente*: CONSIDERANDO: que del estudio de las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido determinar: 1) que en fecha 28 de enero de 1990 fue celebrada en la base aérea de San Isidro la competencia automovilística titulada "3 Horas Marlboro de San Isidro"; 2) que el señor Pedro Antonio Sued Batista se encontraba conduciendo uno de los vehículos que competían, el cual chocó el automóvil de Juan Carlos Negrón Rodríguez, por la parte trasera izquierda, lo que provocó que éste perdiera el control deslizándose al público que presenciaba la carrera; 3) que a consecuencia de dicho accidente perdió la vida el señor Eduardo Viñas Minaya; CONSIDERANDO: que de acuerdo a las publicaciones del periódico Listín Diario de fecha 27 de enero de 1990, se ha podido comprobar que el evento en*

*cuestión fue organizado por el señor Cristóbal Marte Hoffis, además es un hecho no controvertido entre las partes que el señor Cristóbal Marte Hoffis forma parte de los organizadores de la competencia automovilística (…) que la responsabilidad civil respecto al señor Cristóbal Marte Hoffis, queda comprobada por el hecho de haber sido el organizador del evento (…).*

**13.** Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[68]. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[69].

**14.** Del estudio del fallo impugnado, se advierte que para la corte *a qua* establecer que Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz había comprometido su responsabilidad civil, valoró exclusivamente el contenido de la nota de prensa publicada en el periódico Listín Diario en fecha 27 de enero de 1990, titulada "Trágica Lección", de cuyo contenido determinó que el hoy recurrente fue organizador del evento automovilístico donde ocurrió el accidente y, por tanto, responsable de la ausencia de las medidas de seguridad necesarias para evitar el lamentable hecho acaecido.

**15.** En la especie, en atención a los vicios planteados por la recurrente, conviene precisar que, en cuanto al valor probatorio de las publicaciones periodísticas, estas Salas Reunidas son de criterio que dichos documentos por sí solos no constituyen medios de prueba idóneos que permitan acreditar los hechos que pudieran comprometer la responsabilidad civil de un sujeto de derecho, por cuanto, este tipo de publicaciones tradicionalmente son redactadas por terceros que en su mayoría no presenciaron directamente los hechos, y que han recopilado la información basada en testimonios de otros individuos o fuentes secundarias.

**16.** De este contexto, se deriva que la posición ahora asumida por esta Corte de Casación se fundamenta en que los hechos constatados a

68 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2847 de fecha 28 de octubre de 2022.
69 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2821 de fecha 28 de octubre de 2022.

través de estos medios están afectados de un alto nivel de imprecisión y falta de certeza sobre la veracidad de las aseveraciones allí efectuadas. Por consiguiente, es indudable que los periodistas en el ejercicio de su labor no están exentos de incurrir en errores, omisiones o incluso interpretaciones subjetivas de los acontecimientos por ellos reseñados, lo que afecta directamente la fiabilidad de la información proporcionada por esta vía.

**17.** En ese mismo orden, es de capital importancia rescatar que los artículos de prensa también carecen de cualquier valor certificante, a diferencia de otros medios jurídicamente reconocidos por la norma y la jurisprudencia, como las actas levantadas por oficiales públicos, informativos testimoniales, peritajes o la comparecencia de las partes. En ese sentido y en relación al fallo criticado, se advierte que no existe autoridad competente que pueda garantizar la veracidad del artículo periodístico ahora analizado, máxime cuando los periódicos tradicionalmente son entidades privadas que responden a intereses de índole comercial y económico, lo cual pudiera influir en el ámbito de cómo son presentados los hechos, por lo que no es posible que los jueces de fondo formen su convicción bajo este único sustento, debido a que como se lleva dicho, su valor probatorio es cuestionable.

**18.** En este contexto, ha quedado de manifiesto que la corte *a qua* otorgó un sentido y alcance errado al artículo periodístico publicado en fecha 27 de enero de 1990, dejando su decisión desprovista de motivos suficientemente sólidos que le permitan sustentar su fallo. Por tales motivos, procede acoger los medios objeto de análisis y casar la sentencia impugnada.

**19.** De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**20.** De conformidad con el artículo 54 de la ley 2-13 sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 54 de la ley 2-13 sobre Recurso de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Claudio A. Medrano.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00088**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Productos Avon, S.A.S. (Avon The Company For Women). |
| **Abogados:** | Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Ányelo Perdomo Amador. |
| **Abogados:** | Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle, Licda. Mélida Francisca Henríquez y Lic. Jesús M. Cuesto Brito. |

**Ponente:** *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Claudio Aníbal Medrano, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de

la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2022, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00262, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; interpuesto por Productos Avon, SAS. (Avon The Company For Women), representada por Ana Verónica Rodríguez; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez.

La parte recurrida en esta instancia es Ányelo Perdomo Amador quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y los Lcdos. Mélida Francisca Henríquez y Jesús M. Cuesto Brito.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 17 de octubre de 2022, la parte recurrente Productos Avon, SAS. (Avon The Company For Women), por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el memorial de casación en la que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 1º de marzo de 2023, la parte recurrida Ányelo Perdomo Amador, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

**C.** En fecha 28 de abril de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0445, en la que declaró su incompetencia para conocer dicho recurso de casación y envió el expediente ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

**D.** La resolución núm. 24-2023 de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza la solicitud de defecto de la parte recurrida, Ányelo Perdomo Amador.

**E.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Productos Avon, SAS. (Avon The Company For Women), cuya parte recurrida es Ányelo Perdomo Amador.

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

**3.** En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, consiste en evaluar la motivación de la corte *a qua* al determinar el monto del salario y la participación en los beneficios de la empresa, puntos de derecho que fueron cuestionados y ponderados en la primera casación.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ányelo Perdomo Amador incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios como

consecuencia de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la razón social Productos Avon, SA. (Avon The Company For Women), Hugo García, Joselín Reyes y Maribel Geraldino, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-000375, de fecha 18 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda, en cuanto a Productos Avon (Avon The Company For Women), por no existir vínculo laboral y, en cuanto a las personas físicas, la rechazó por no ser sus empleadores.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ányelo Perdomo Amador, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-071, de fecha 21 de marzo de 2019 la cual revocó la decisión apelada, excluyó a las personas físicas, declaró terminado el contrato de trabajo, condenó a Productos Avon (Avon The Company For Women), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, los días trabajados de la última quincena de abril de 2017, e indemnización por daños y perjuicios, rechazando las pretensiones por horas extraordinarias y días feriados.

c. No conforme con la decisión, la razón social Productos Avon, SAS (Avon The Company For Women), interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00164, de fecha 24 de marzo de 2021, que casó parcialmente la sentencia impugnada por incurrirse en falta de base legal y de motivos a la hora de determinar el monto del salario.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00262, de fecha 7 de octubre de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por ANYELO PERDOMO AMADOR, en contra de la Sentencia No. 0051-2017-SSEN-000375, dictada en fecha 18/09/2017, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se*

*trata, en consecuencia, se establece un salario promedio quincenal devengado por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR de RD$43,091.91 y diario de RD$3,616.61, condena a la recurrida, PRODUCTOS AVON, SAS., al pago de RD$795,654.20 por concepto de 220 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía y así lo deja establecido.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, PRODUCTOS AVON, SAS., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL C. BRITO BENZO, DR. MANUEL DE JESUS OVALLE Y LICDA. MELIDA FRANCISCA HENRIQUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

**5.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Productos Avon, SAS (Avon The Company For Women) interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis de los medios de casación

**6.** La parte recurrente formula en su memorial de casación los medios siguientes: ***Primer medio:*** *inobservancia sobre la delimitación de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia;* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos y las evidencias sometidas al escrutinio de los jueces;* ***Tercer medio:*** *Omisión de estatuir:* ***Cuarto medio:*** *Falta e insuficiencia de motivos;* ***Quinto medio:*** *Conculcaciones en la esfera constitucional.*

**7.** Los medios de casación serán reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y dilucidados a su vez por aspectos, por convenir a la solución que se adoptará. En ese contexto, en un primer aspecto la parte recurrente plantea, en esencia: a) que la corte, sin el mayor nivel de análisis y confrontación de las pruebas aportadas, acogió el monto indicado por el demandante original de RD$43,091.41 como salario, inobservando el mandato rendido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo así en desnaturalización de los hechos y las pruebas, ya que las evidencias aportadas por la recurrente conducen de manera inequívoca a establecer de forma fehaciente el monto real de comisión promedio que devengaba Ányelo Perdomo Amador; que si bien la certificación de la Superintendencia de Bancos trata de depósitos de montos netos, el detalle íntegro de los montos brutos para establecer el salario se encontraba en las comunicaciones dirigidas a

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y están contestes con los montos depositados por la recurrente a la cuenta del Banco Popular del recurrido, en ese sentido, la cantidad retenida por la corte como salario no se desprende de ningún documento; b) que incurrió en omisión sobre el tiempo de la relación de trabajo, el cual fue de 2 años, 10 meses y 21 días y no el plazo que ha pretendido oponer la parte recurrida sin asidero jurídico, lo que provocó que sobre la cesantía la decisión adolezca de desnaturalización, porque el monto y el tiempo no se corresponden con la realidad del presente caso.

**8.** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que, la corte *a-qua* tomó en cuenta todas las pruebas sometidas a su escrutinio, como fueron la certificación de información financiera enviada por la Superintendencia de Bancos y los reportes a la Dirección General de Impuestos Internos; que la recurrente alega cualquier posible error material de la sentencia, pero en este caso ya no tiene pues fue corregido por la corte de envío, la cual solo estaba limitada al envío que hizo la Suprema Corte de Justicia, para que aclarara y definiera el verdadero salario quincenal del trabajador y para corregir el error de los 22 días de cesantía, cuando le tocaban 220 días solamente; y que en vista de que no fueron objeto de discusión ni contestaron otros argumentos como tiempo, seguridad social, TSS, etc., la corte de envío no tenía por qué pronunciarse sobre otros aspectos.

**9.** Respecto del establecimiento del salario y el auxilio de cesantía, la corte de envío fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *10. Esta corte en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que goza el juez laboral, al valorar conjunta y armónicamente las pruebas aportadas, le resta valor a las declaraciones de la testigo de la parte recurrida, ANA MERCEDES LÓPEZ FERNÁNDEZ, porque la misma no aporta nada al proceso, pues manifestó que no conoce ni personalmente ni en documentos al recurrente, lo mismo que a las declaraciones de KAREM TERESA HOLGUIN-VERAS GANCEBO, ya que aunque dice manejar la nómina, no conoce cómo le pagan a los agentes de cobro, a SINDI MARIEL DE LOS SANTOS porque manifiesta que el recurrente cobraba a través del banco, lo cual no aporta nada al proceso en relación a determinar el salario por comisión, a YUBELKIS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ PERALTA DE GUZMAN, porque no conoce al recurrente, a UANDA YSABEL DE LOS SANTOS, porque*

*tampoco sabe nada del salario pues dice que se imagina que al recurrente le pagaban igual que a ella en la cuenta, y de las demás pruebas aportadas no se puede establecer de forma fehaciente el salario devengado por el ex trabajador puesto que la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos con el detalle anexo, no contiene el año completo, además se trata de depósito de salarios netos, sin detalle del salario bruto, que es el que interesa a los fines de establecer el salario devengado por el recurrente; el talonario de recibo, es aportado por el mismo trabajador y algunos recibos no son legibles, solo se puede establecer que el recurrente cobraba una comisión por venta, pero no se establece en ninguna parte que porciento cobraba de comisión, los documentos indicados anteriormente bajo las letras d y e, no contienen la firma del ex trabajador y no pueden ser corroborados con ninguna otra prueba, pues dichos montos no coinciden ninguno con el desglose anexo a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, los reportes semanales aportados por el recurrente son solo del mes de septiembre de 2016 y resultan insuficientes para establecer el salario además dichos montos no coinciden con ningún otro de los aportados por la empresa recurrida, razón por la cual procede acoger el salario indicado por el recurrente de RD$43,091.41 quincenal. (…)14. Esta Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, una vez determinado el monto del salario devengado por el recurrente ha podido establecer que por concepto de auxilio de cesantía, al recurrente le corresponden 220 días de salario ordinario ascendente a la suma de RD$795,654.20, calculados en base al tiempo laborado de 9 años y 7 meses, un salario mensual de RD$43,091.91 y diario de RD$3,616.61, que la sentencia dictada por la Primera Sala de esta Corte, contenía un error involuntario al establecer en su dispositivo 22 días de pago de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, cuando en realidad quiso decir 220, pues el monto al que condena a la empresa recurrida (RD$795,654.20), se corresponde con el salario quincenal de RD$43,091.91 y diario de RD$3,616.61.*

**10.** En la especie, quedó establecido que el trabajador demandante prestaba sus servicios sobre la base de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, a cambio de recibir una remuneración por comisión por sus servicios prestados, aspecto que fue juzgado y no fue censurado en la primera casación de este proceso, anulándose parcialmente la

decisión entonces impugnada en cuanto al establecimiento del monto del salario; que en ese sentido, la corte de envío apreció las pruebas aportada por las partes, llegando a la conclusión de que si bien la recurrente depositó varios documentos, entre ellos certificaciones de la Superintendencia de Bancos, DGII, talonarios, recibos y testimonios, el análisis de estos no permitían establecer un monto promedio como salario fijo recibido por el recurrido en calidad de comisión, dando por establecido el salario alegado por el trabajador.

**11.** Acorde a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, aplicable a la especie, (…) el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[70].

**12.** Igualmente se ha establecido que, para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período[71].

**13.** En igual sentido se ha dispuesto que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluidos, además, los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio

70 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 22, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.
71 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 4, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador; sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen un carácter contradictorio, o no le merecen credibilidad[72].

**14.** Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia[73]; en la especie, de las motivaciones rendidas, se observa que los jueces del fondo, en el uso de su facultad soberana en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, sobre la determinación del salario promedio mensual del recurrido, siendo este un punto controvertido entre las partes, realizó un examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas, la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, estableciendo que no contiene el año completo, además de que recoge los salarios netos, sin detalle del salario bruto, que es el que interesa a los fines de establecer el salario devengado; que los talonarios de recibo, manifestó que algunos recibos no son legibles y de los cuales solo pudo establecer que el recurrido cobraba una comisión por venta; que las comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos no contienen la firma del recurrido y no fueron corroboradas con ninguna otra prueba, pues dichos montos no coinciden con el desglose anexo a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos; que en cuanto a los reportes semanales, solo depositaron el mes septiembre de 2016 y no coinciden con ningún otro de los aportados por la empresa recurrente; y que sobre los testimonios, estableció que no aportan nada al proceso porque desconocen cuanto ganaba el recurrido; que al establecer la corte de envío que el monto del salario era diferente al alegado por la empresa, acogiendo en ese sentido el

72 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 17, 27 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

73 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 6, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

alegado por el trabajador, lo hizo sin incurrir en la falta de ponderación aludida, desnaturalización de los hechos o realizando una incorrecta aplicación de la normativa, pues como estos determinaron, los documentos aportados por la empleadora resultaron ser medios confusos, indeterminados, variables y no permiten acreditar fehacientemente las retribuciones pagadas al trabajador durante el último año de servicio, por lo tanto, actuaron correctamente al mantener vigente la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo; en tal sentido, procede desestimar el aspecto de los medios que se examinan.

**15.** En ese orden, sobre el argumento de que lo decidido en cuanto a los días por concepto de auxilio de cesantía no se correspondía con un error material pues el tiempo de servicios fue de 2 años, 10 meses y 21 días, acatando el mandato de la Suprema Corte de Justicia, luego de determinar el salario del recurrido, y con base en el tiempo de labor (punto que, conforme lo que abordará más adelante adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada) la corte de envío verificó que lo decidido por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y censurado por la Corte de Casación se debió a un error material en el cálculo de la cesantía, ya que a el trabajador le correspondían 220 días de salario ordinario ascendente a la suma de RD$795,654.20, calculados en base al tiempo laborado de 9 años y 7 meses, un salario mensual de RD$43,091.91 y diario de RD$3,616.61, y que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional contenía un error en su dispositivo, al establecer 22 días, cuando en realidad eran 220, procediendo a subsanarlo, por tratarse de un error de carácter involuntario y carente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho, por lo tanto, actuó correctamente en su determinación, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, este aspecto del recurso carece de fundamento y debe ser rechazado.

**16.** Aduce la recurrente que la corte incurre en omisión de estatuir porque no respondió los alegatos acerca de la participación de los beneficios de la empresa, cuando la recurrente aportó todos los soportes probatorios desde primer grado, que reposan en el expediente, de que no tuvo beneficios en los periodos reclamados por el demandante; que esta valoración se origina en un error material de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que sostuvo que la recurrente no probó

no haber tenido ganancias en esos períodos, y que solo podría ser emendado por la corte, ya que la recurrente no podía ejercer la vía de revisión constitucional, pues esta requiere que se agoten todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, pero al tratarse de una casación con envío, la vía jurisdiccional correspondiente para su subsanación resultaba ser la corte de envío; que también incurrió en omisión sobre el tiempo de la relación de trabajo, el cual fue 2 años, 10 meses y 21 días y no el plazo que ha pretendido oponer la parte recurrida sin ningún tipo de asidero jurídico, lo que provocó que sobre la cesantía la decisión adolezca desnaturalización, porque el monto y el tiempo no se corresponde con la realidad del presente caso.

**17.** Sobre estos aspectos, el recurrido manifiesta que no hay omisión de estatuir cuando la corte se limita a establecer sobre lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia en la casación con envío, porque ya todos los demás aspectos fueron fallados por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y admitidos y no contestados por la recurrente, por lo que se cumplió con el debido proceso constitucional y la tutela judicial efectiva.

**18.** Sobre los puntos cuestionados, se verifica en la decisión impugnada que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para establecer el alcance de su apoderamiento, estatuyó en el sentido siguiente: *8. Según se desprende del envío realizado por la Suprema Corte de Justicia, el punto controvertido versa sobre sobre el salario y la cesantía.*

**19.** En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío núm. 029-2022-SSEN-00262, de fecha 7 de octubre de 2022, al casar la decisión de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo hizo únicamente en cuanto al monto del salario y la cesantía, y envió el asunto así delimitado a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

**20.** Ha sido juzgado que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de

los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo[74].

**21.** Si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la nulidad aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; que en tal sentido la jurisprudencia ha considerado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada[75].

**22.** En este orden, la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; y las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío[76]; en la especie, la corte *a qua* estaba apoderada en virtud de una casación parcial, por lo que los demás aspectos de la sentencia impugnada en ese momento sometida al examen de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, entre ellos la existencia del contrato de trabajo, su duración y la procedencia de la condena por participación en los beneficios de la empresa, así como todas las partes de la decisión de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que no fueron atacadas mediante el recurso en cuestión, con excepción del monto del salario y el cálculo de la cesantía, aspectos anulados y remitidos ante la corte de envío para que fueren el objeto de su apoderamiento.

**23.** En ese contexto, al no decidir el tribunal de envío acerca de la participación de los beneficios de la empresa y el tiempo de vigencia de la relación laboral, como se expuso previamente, actuó apegada al principio de la autoridad de la cosa juzgada, pues la jurisdicción de envío no tiene el poder de ejercer un control de legalidad del fallo de

74 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 14, 17 diciembre 2014, B.J. 1249; núm. 2, 9 julio 2014, B.J. 1244.

75 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 5, 26 mayo 2014, B.J. 1242.

76 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 29, 12 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

casación que la apodera, ya que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto del recurso de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la revisión por corrección causa de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, así como del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que deberá ser ejercido en su momento conforme con los parámetros instituidos al efecto, por lo que este aspecto también es desestimado.

**24.** En otro aspecto, la recurrente denuncia que la sentencia adolece de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contener vicios de falta e insuficiencia de motivos, puesto que es evidente que no fue formulada una ponderación del mandato delimitado por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia ni los reclamos de la parte hoy recurrente.

**25.** El recurrido manifiesta que la sentencia recurrida contiene suficientes motivos, y está fundada en derecho, formulada con una ponderación respecto del mandato delimitado por la sentencia de envío.

**26.** En cuanto a la falta de motivación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte de envío hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada respecto de los puntos de los que fue apoderada, en fiel cumplimiento del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran previstas en el artículo 537 del Código de Trabajo; en consecuencia y por todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación.

**27.** Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91

del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 16-92, Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Productos Avon, SAS. (Avon The Company For Women), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00262, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO**: CONDENAN a la parte recurrente Productos Avon, SAS. (Avon The Company For Women), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y los Lcdos. Mélida Francisca Henríquez y Jesús M. Cuesto Brito.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Claudio Aníbal Medrano.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00089**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Ricardo Reyes y compartes. |
| **Abogados:** | Dres. Gregorio Alcántara Valdez y Francisco Alejandro Batista Ramírez. |
| **Recurrido:** | Granos Nacionales, S.A. |
| **Abogados:** | Dr. Emil Chahin Constanzo y Lic. Pedro Chahin Santana. |

**Ponente:** *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Claudio Aníbal Medrano, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2023, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00249, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Ricardo Reyes, Jaime Reyes Romero, Jorge Ramírez Mateo, Eduardo Romero, Jorge García Taveras, Confesor Romero, Andrés Meran Romero, Manuel Antonio Rodríguez, Freddy Romero Alcántara y Eliezer Romero; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Gregorio Alcántara Valdez y Francisco Alejandro Batista Ramírez.

Parte recurrida en esta instancia, la empresa Granos Nacionales, SA., representada por su presidente Manuel de Jesús Castillo; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Emil Chahin Constanzo y Lcdo. Pedro Chahin Santana.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 8 de febrero de 2023, la parte recurrente Ricardo Reyes y compartes, por intermedio de sus abogados, depositaron en la secretaría general la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el memorial de casación en el que proponen los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 16 de febrero de 2023, la parte recurrida empresa Granos Nacionales, SA., por intermedio de sus abogados, depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

**C.** En fecha 28 de abril de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0424, en la cual declaró su incompetencia para conocer dicho recurso de casación y envió el expediente ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

**D.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la*

*obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**E.** En fecha 10 de junio de 2020, el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata.

**F.** Que, en fecha 2 de noviembre de 2023, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 568/2023 acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por Ricardo Reyes, Jaime Reyes Romero, Jorge Ramírez Mateo, Eduardo Romero, Jorge García Taveras, Confesor Romero, Andrés Meran Romero, Manuel Antonio Rodríguez, Freddy Romero Alcántara y Eliezer Romero, cuya parte recurrida es la empresa Granos Nacionales, SA.

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

**3.** En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, consiste en evaluar la determinación de la corte *a qua* acerca de la naturaleza de la relación laboral que existía entre las partes.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentados en un alegado despido injustificado, Ricardo Reyes, Jaime Reyes Romero, Jorge Ramírez Mateo, Eduardo Romero, Jorge García Taveras, Confesor Romero, Andrés Merán Romero, Manuel Antonio Rodríguez, Freddy Romero Alcántara y Eliezer Romero, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra la compañía Granos Nacionales, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, la sentencia núm. 322-14-31, de fecha 24 de enero de 2014, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia, acogió la demanda y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos atinentes al salario de Navidad y vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

b. Que la referida decisión fue recurrida por Granos Nacionales, SA., mediante instancia de fecha 5 de febrero de 2014, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana la sentencia núm. 319-2014-000-00018, de fecha 22 de mayo de 2014, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

c. No conforme con la decisión, Granos Nacionales, SA., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 0757-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, que casó la decisión impugnada por desnaturalización y falta de base legal.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00249, de fecha de 26 de septiembre de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por GRANOS NACIONALES, S.A., en contra la sentencia laboral No. 322-14-031, de fecha 24 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido realizado de conformidad con la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso mencionado, en consecuencia, MODIFICA el tiempo laborado por los trabajadores para que sea lea, 2 meses; así como el monto del salario de navidad para que se lea, RD$1,000.00 a favor de cada uno de los recurridos; y la indemnización de daños y perjuicios para que se lea RD$20,000.00 a favor de cada trabajador, revoca la sentencia impugnada en los demás aspectos, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas procesales.* (sic)

**5.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Ricardo Reyes y compartes interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

**Medio de inadmisión**

**6.** Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita declarar inadmisible el presente recurso por violación al artículo 641 Código de Trabajo, ya que la sentencia de la corte impuso condenaciones que apenas llegan a los RD$210,000.00, suma que no excede los 20 salarios mínimos para trabajadores de empresas del área no sectorizada según la resolución 41-2021, de fecha 16 de julio de 2021, dada por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.

**7.** Que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone: *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos*.

**8.** En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: *art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser*

*de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*.

**9.** En necesario señalar que la resolución del comité de salarios aplicable para la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previsto por el artículo 641 del Código de Trabajo es la vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo.

**10.** En la especie, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en diciembre del 2012, según declaraciones del demandante y ahora recurrente Ricardo Reyes Romero en la sentencia de primer grado[77],momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 11/100(RD$9,905.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben superar la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD$198,100.00).

**11.** La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y estableció que las condenaciones llegan a la suma de RD$210,000.00 por concepto de salario de navidad y daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, monto que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos aplicables en la especie, por lo que se rechaza este pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

Análisis de los medios de casación

**12.** La parte recurrente formula en su memorial de casación el siguiente: ***único medio:*** *Falta de base legal y falta de motivos.*

77 Sentencia Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 322-14-31, de fecha 24 de enero de 2014, página 19.

**13.** En la primera parte de su memorial, la parte recurrente alega que la decisión no hace mención de cuestiones sustanciales, como los fundamentos de hecho y de derecho, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la materia, limitándose a expresar que la recurrida niega la naturaleza de la relación invocada por los demandantes originarios al sostener que prestaban servicios ocasionales, cuando ha sido probado y establecido en todas las instancias que los trabajadores cumplían diariamente con el horario establecido, durante más de 15 años en algunos casos, y así lo expresaron los testigos e inclusive ejecutivos de la empresa demandada, como el señor Ariel Moisés Pimentel Caamaño, quien dijo al plenario, que trabajó como encargado de almacén y desde que entró a la empresa vió que los demandantes cumplían un horario de 7:30 am a 5:30 pm, entre otras cosas, es decir, que laboraban no de manera ocasional o por llamadas, sino que cumplían un horario establecido y remunerado; que dichos trabajadores fueron despedidos sin justificación, y se demuestra en el hecho de que la recurrida no ha aportado pruebas de haber notificado a la representación local del trabajo, de ausencias, abandono o faltas a sus labores por parte de los trabajadores, como lo establece el Código Laboral.

**14.** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que el tribunal encontró que las declaraciones del testigo Ariel Moisés Pimentel Caamaño coincidían en lo esencial con el testimonio aportado por los señores David Manolo Caamaño De Los Santos y Ricardo Cabrera, quienes declararon que si bien eran descargadores de sacos de habichuelas y maíz con los que comerciaba la empresa, también lo hacían de manera irregular y prestaban servicios al señor Ramón Lantigua, donde cargaban arroz, lo que determinaba que en ocasiones no pudieran asistir a trabajar cuando se les requería, según consta en el numeral 13 de la sentencia recurrida. Eso fue lo que llevó al tribunal a decidir que se trataba de trabajadores de zafra, ocasionales, que no calificaban para ser considerados como trabajadores amparados por contratos de trabajo por tiempo indefinido y que solo se les podía computar un tiempo de dos (2) meses a cada uno, determinando que no habían llegado a los tres (3) meses de labores para tener derecho al pago de prestaciones laborales; al argumentar de esa manera, el tribunal *a quo* no incurrió ni en falta de base legal ni de motivos, sino

que fue claro y transparente al decidir como lo hizo, sobre todo porque los jueces son soberanos para valorar el alcance de las declaraciones de los testigos, sin que eso constituya razón para la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo cual no ocurrió en el presente caso. Incluso le impuso condenaciones en reparación por daños y perjuicios a razón de RD$20,000.00 para cada uno de los recurrentes porque no estaban afiliados al Sistema Dominicano De Seguridad Social (SDSS), como manda la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001.

**15.** Para fundamentar su decisión al respecto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *13. Asimismo, presentó las declaraciones de los señores DAVID MANOLO CAMAÑO DE LOS SANTOS, quien declaró que trabajaba para la empresa Granos Nacionales, que conoce a algunos de los demandantes, específicamente a quienes él les hacia el pago; que ellos le prestaban un servicio de cargar sacos cada vez que la empresa los necesitaba; que iban alrededor de 15 o 20 cargadores, que no siempre iban el mismo número de cargadores, se intercambiaban, en una ocasión iba una parte y en otra ocasión iba otra parte; cuando la empresa solicitaba su servicio se llamaban, ellos iban, les prestaban el servicio y se volvían a retirar; que no cumplían ningún tipo de horario; inmediatamente terminaban o concluía el trabajo para el cual se les llamó pasaban por la oficina y se les pagaba, sino había dinero suficiente se les emitía un cheque, se les pagaba inmediatamente concluían su trabajo, después de descargar los sacos ellos se retiraban. Los llamaban por teléfono y le decían que tenían una patana o dos por descargar, ellos iban, prestaban el servicio, se le pagaba su dinero, y hasta otra ocasión que lo necesitaran de nuevo; que también prestaban esos servicios donde el señor Ramón Lantigua; que no siempre comparecían cuando los llamaban, porque a veces tenían otros compromisos; que la empresa los requería a ellos para cargar y descargar, cada vez que compraban, en los tiempos de zafra que la empresa tenía gran auge pues lo solicitaban y cuando no hay zafra no son requeridos los servicios, que la empresa comercializaba habichuelas y maíz; siempre tiene aproximadamente la duración de tiempo de uno a dos meses; el mismo servicio, cuando la zafra terminaba ellos iban si necesitaban mover venían si terminaron se fueron, cuando lo necesitaban de nuevo pues los llamaban; una patana de diez mil quintales como ellos eran un grupo podían durar*

*entre 3 y 4 días; ellos prestaban un servicio allá en la empresa y el mismo servicio también lo prestaban donde Ramón Lantigua; a ellos se les pagaba por saco, a RD$5.00 o a RD$8.00; y RICARDO CABRERA, quien expresó que conoce a los demandantes, que fue el primero que los buscó para trabajar, que era un grupito de 6, que ellos cargaban sacos de habichuelas y donde Ramón Lantigua cargaban arroz; que ellos laboran porque lo bucearon, porque llegaron unos furgones de habichuelas y los buscaron a ellos y ejecutaron los trabajos, estaban donde Antigua en su tiempo libre, ellos estaban reclamado regalía y atento a ellos se separaron, no fue parte y le pagaban lo mismo que a ellos, que trabajan casi todo el año entero, tres meses ellos trabajaban la zafra de arroz desde octubre, 3 meses que dura la zafra de arroz, trabajaban ese tiempo para Ramoncito, que lo que ganaban en su labor, lo recibían, que él trabaja temporal; declaraciones que le merecen crédito a la Corte. También compareció como representante de la empresa el señor EDDY SALVADOR CASTILLO SOTO, quien manifestó que es gerente de la compañía, encargado de la compra de granos, que ellos le cargan saco al primero que pase que quería que la cargaran, que cuando los necesitaba los llamaba por teléfono si podían iban sino podían buscaba a otra persona, ellos fueron buscando liquidación pero les dijo que ellos no son sus empleados, que a ellos se les buscar para cargar camiones; que es verdad que la mayoría les sirvió a veces, pero ellos no trabajan para la compañía Granos Nacionales, si descargaban 500 sacos se le pagaba, luego de la zafra escasamente lo buscaba, a la factoría de arroz se dedica Ramón Lantigua. 14. Por su parte, los recurridos presentaron informativo testimonial a cargo de los señores ARIEL MOISES PIMENTEL CAAMAÑO, quien manifestó que trabajó para Granos Nacionales, como encargado de almacén, desde que entró en la empresa vio a ese grupo de jóvenes, que eran todos cargadores de sacos, la empresa se dedica a compra de granos, habichuela, maíz, también siembran habichuela en su finca, hay un proceso de compra de habichuelas, eso lo desempañaban los jóvenes, llegaban los camiones a la empresa, todos ellos descargaban esas habichuelas de los camiones, que habían dos grupos, ellos dividían el trabajo, una parte iba y le cargaba arroz; ellos cumplían un horario de siete y media a cinco y media, y si los necesitan o llamaban de Santo Domingo para llenar un camión, ahí estaban, que se les pagaba por producción o carga de*

*sacos, que a veces duraban uno dos o tres días y hasta un mes sin movimiento; era un grupo bastante grande, en ocasiones hasta se dividían el trabajo y alguna parte le cargaban sacos de arroz a Lantigua, se dividían, que ellos eran 15 o 20, que le pagaban por la producción que siempre uno de ellos o dos del personal se le depositaba conjuntamente, con lo que hacían semanal se le pago en efectivo, y esta persona distribuía el dinero, ellos tienen ese orden, que no era responsabilidad de la empresa distribuir el dinero; declaraciones que coinciden en lo esencial con los testigos de la recurrente, por lo que en consecuencia serán tomadas en cuenta a los fines de estatuir en el presente recurso. 15. Que en su comparecencia personal, el señor RICARDO REYES ROMERO, declaró que trabajaba cargando sacos, un grupo en la arrocera y otros en Granos Nacionales, que trabajaban en zafra de habichuelas, que los llamaban a través del encargado del pago y que les pagaba por sacos, cobra lo que se gana por zafra; el señor ANDRES MERAN ROMERO declaró que era cargador de sacos de maíz, habichuelas, cualquier tipo de granos, que trabajaban de 8 a 4 de la tarde, si era necesario se quedaban más tiempo; que el sueldo era de acuerdo a lo que hacían, sino cargaban sacos no cobraban; que trabajan de 15 a 20; el señor JORGE RAMIREZ MATEO, quien ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, declaró que era cargador de sacos de habichuela y maíz, en horario de 8 a 4 de la tarde; que si los mandaban a buscar trabajaban hasta más tarde, que dejó de trabajar en el 2012 pero no recuerda en que mes, que cargaba sacos de 15 a 20, que conoce a los cabecillas de esos grupos, que Andrés Meran es quien maneja, que de esos 15 a 20 no trabajaban siempre los mismos, como era un trabajo móvil siempre iban diferentes; cuando no había carga no hacían nada; que el cobraba a través de Andrés Meran, que cobraba semanal, seis mil, cuatro mil, así como ocho mil, como pasaba el tiempo; las declaraciones de los demandantes coinciden al admitir que era un trabajo móvil y que iban diferentes a cargar los sacos; al respecto conviene recordar que las declaraciones de las partes no constituyen prueba con respecto a los hechos que alegan, sin embargo pueden ser admitidas como elementos probatorios de los hechos sostenidos por ellas si informan en concordancia con otros elementos de prueba; que en este caso los tres declarantes reconocen las características de la labor rendida, por lo que sus declaraciones serán valoradas*

*para decidir la suerte del proceso. 16. Que al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 32 del Código de Trabajo "Cuando el trabajo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato termina sin responsabilidad para las partes con la conclusión de ese servicio, si esto ocurre antes de los tres meses contados desde el inicio del contrato. En caso contrario, el empleador pagará al trabajador el auxilio de cesantía de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80." 17. Del estudio de las pruebas aportadas, en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el juez laboral (Art. 542 C.T.), hemos podido determinar:* ***Primero:*** *Que conforme las declaraciones de los testigos de ambas partes DAVID MANOLO CAAMAÑO DE LOS SANTOS y ARIEL MOISES PIMENTEL CAAMAÑO, así como de las declaraciones ofrecidas por los comparecientes RICARDO REYES ROMERO, ANDRES MERAN ROMERO y JORGE RAMIREZ MATEO; los señores RICARDO REYES, JAIME REYES ROMERO, JORGE RAMIREZ MATEO, EDUARDO ROMERO, JORGE GARCIA TAVERAS, CONFESOR ROMERO, ANDRES MERAN ROMERO, MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ, FREDDY ROMERO ALCÁNTARA Y ELIEZER ROMERO, eran llamados de forma eventual para cargar sacos de maíz y habichuelas de la empresa GRANOS NACIONALES, S.A., actividad por la que se les pagaba y estos se retiraban, sin que tuvieran otras ocupaciones dentro de la empresa, por lo que no estaban sujetos a un horario determinado ni exclusividad por parte de la empresa;* ***Segundo:*** *Que además se pudo determinar que no era un trabajo constante el ejecutado por los demandantes, toda vez que podían dividirse y ser realizados indistintamente por otros miembros del grupo de cargadores de sacos;* ***Tercero:*** *Que también se determina por las declaraciones de los testigos y comparecientes, que no tenía un salario preestablecido, pues se les pagaba por sacos, cada vez que eran llamados para cargarlos;* ***Cuarto:*** *Que los medios de prueba aportados por la empresa han sido suficientemente coherentes como para destruir la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que beneficiaba a los demandantes, y a establecer que se trataba de contratos por temporada o estacionales*.

**16.** En cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que: *En virtud de*

*lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[78].

**17.** Respecto de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se ha referido que: *la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si se presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza*[79].

**18.** El artículo 32 del Código de Trabajo lo siguiente: *Cuando el trabajo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato termina sin responsabilidad para las partes con la conclusión de ese servicio, si esto ocurre antes de los tres meses contados desde el inicio del contrato. En caso contrario, el empleador pagará al trabajador el auxilio de cesantía de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80;* que al fallar como lo hicieron, los jueces usaron su poder soberano de apreciación de que disponen en esta materia, sin que se evidencie en el examen de las pruebas, desnaturalización, falta de base legal o su falta de ponderación, ni violación a la legislación laboral actual, pues ciertamente en las declaraciones testimoniales que fueron aportadas al plenario por la actual parte recurrente (incluso declaraciones de los demandantes) y la parte recurrida, como lo exige el principio de contradicción, las cuales le merecieron crédito, pudieron extraerse que la relación de trabajo de la recurrida con los recurrentes era de naturaleza móvil u ocasional (carga de sacos), por lo que no implicaba responsabilidad para las partes al momento de su terminación.

78 SCJ 3ra. sentencia núm. 18, 24 de junio 2015, B.J. núm. 1255, pág. 1496

79 SCJ 3ra. sentencia núm. 21, 8 de julio 2020, B.J. núm. 1316.

**19.** Los recurrentes aducen que el testigo Ariel Moisés Pimentel Caamaño, quien dijo trabajó como encargado de almacén de la recurrida, manifestó que desde que entró a la empresa vio los demandantes cumplir un horario de 7:30 am a 5:30 pm; en ese orden, estas Salas Reunidas aprecian que la corte *a qua* dio crédito a la parte de las declaraciones del citado testigo en los puntos donde coincidió con los demás testimonios presentados, específicamente el hecho de no era un trabajo constante y que se les pagaba por sacos cargados, no incurriendo en un error o falta de ponderación, ya que, en cuanto a las declaraciones de los testigos el tribunal puede considerarlas parcialmente para formar su convicción, e indicar aquellas que el tribunal tomará en cuenta, señalando las que sirven de sustento a la decisión y la apreciación que hicieron de ellas, lo que ocurrió en la especie.

**20.** Alegan los recurrentes que los jueces les reconocen de manera colectiva que laboraron para la indicada empresa solo dos meses y en base a este tiempo imponen una suma igual en beneficio de todos por concepto de salario de navidad y daños y perjuicios, cuando han sido depositadas hojas de cálculos emitidas por la secretaria de Estado de Trabajo en las que se hace constar el tiempo que tienen estuvieron en la empresa, donde algunos estuvieron hasta 15 años como son Andrés Meran Romero, José García Taveras, Confesor Romero, Manuel Antonio Rodríguez, lo que hace que la sentencia sea contradictoria y no tenga fundamento legal.

**21.** Sobre el tiempo de laborales, la corte fundamento su decisión de la manera siguiente: *(…) presentó las declaraciones del señor DAVID MANOLO CAAMAÑO DE LOS SANTOS, quien entre otras declaró que los demandantes originales, cargan y descargan sacos cuando son requeridos, durante la zafra de habichuelas que dura uno a dos meses, declaraciones que, respecto a este aspecto, nos merecen crédito por lo que procede dejar establecido este tiempo para el cálculo de los derechos que por esta sentencia puedan serle reconocidos.*

**22.** Cabe precisar que, las personas que son contratadas para laborar en virtud de contratos de trabajo por temporada concluyen sin responsabilidad para las partes al finalizar esta, correspondiéndoles a los trabajadores el derecho a una asistencia económica, si la temporada se extiende por más de cuatro meses, de acuerdo con las disposiciones del

citado artículo 32 del Código de Trabajo. En estos casos, la temporalidad del contrato la determina la duración de la temporada, sin importar en cuántas participe el trabajador en el transcurso de los años.

**23.** Que el tiempo de duración de la relación laboral es una cuestión de hecho que es determinada por los jueces del fondo, quienes, para tal fin, cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.

**24.** En la especie, la corte apoderada pudo, como lo hizo, determinar de la sinceridad, coherencia y verosimilitud de las declaraciones del testigo David Manolo Caamaño de los Santos, que los demandantes eran llamados a trabajar cargando sacos por temporada que solo duraba de 1 a 2 meses, decidiendo en virtud de las facultades conferidas al efecto, retener el tiempo de servicio de dos meses para cada uno de los demandantes y condenar en base a este criterio temporal; en ese contexto, la determinación anterior no puede ser censurada con el vicio de falta de ponderación por no valorar las aludidas hojas de cálculo del Ministerio de Trabajo que demostraban lo contrario sobre el tiempo de trabajo, pues se trata de documentos que recogen informaciones suministradas por la parte interesada y por tanto, no revisten de la trascendencia necesaria para haber variado la solución adoptada al respecto.

**25.** De lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte de envío incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación, violación al derecho de defensa, principio de contradicción, igualdad de armas o a los derechos procesales fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

**26.** De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023,

sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Ricardo Reyes y compartes, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00249, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Claudio Aníbal Medrano.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00090**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Zona Franca Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. |
| **Abogada:** | Licda. Angelina Salegna Bacó. |
| **Recurrida:** | Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández. |
| **Abogados:** | Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos. |

**Ponente:** *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2022, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00369, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; interpuesto por la industria de Zona Franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.); la cual tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Angelina Salegna Bacó.

Parte recurrida en esta instancia, Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 24 de octubre de 2022, la parte recurrente Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., por intermedio de su abogada, depositó en la secretaria de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 10 de noviembre de 2022, la parte recurrida Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

**C.** En fecha 28 de abril de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0482, en la cual declaró su incompetencia para conocer dicho recurso de casación y envió el expediente ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

**D.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: (…) *queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

*cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., cuya parte recurrida es Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández.

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

**3.** En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, consiste en evaluar la motivación de la corte *a qua* sobre si la trabajadora estaba protegida por el fuero sindical al momento del desahucio.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentada en un alegado desahucio ejercido mientras se encontraba protegida por el fuero sindical, Limberlina Rowshelly Sánchez incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral, salarios dejados de percibir hasta la fecha del reintegro, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00852, de fecha 7 de diciembre de 2018, la cual declaró la nulidad del desahucio ejercido contra la trabajadora por estar protegida por el fuero sindical y en consecuencia, ordenó el reintegro a sus funciones, condenó al empleador a una indemnización

por daños y perjuicios y al pago de los salarios dejados de pagar desde el 17 de mayo de 2018, hasta la fecha de ejecución de la sentencia.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-139, de fecha 23 de julio de 2020, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

c. No conforme con la decisión, la entidad Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01196, de fecha 26 de noviembre de 2021, que casó la decisión impugnada por omisión de estatuir y falta de motivación.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00369, de fecha de 13 de octubre de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS (antigua Xerox Bussines Services Dominican Republic, SAS.) en fecha 11 de enero del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 07 de diciembre del 2018, número 001140-2018-SSEN-00774;* ***SEGUNDO:*** *SEGUNDO: RECHAZA: a éste Recurso antes indicado por ser improcedentes especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia de referencia antes mencionada;* ***TERCERO****: CONDENA a Conduent Solutions Dominican Republic, SAS (antigua Xerox Bussines Services Dominican Republic, SAS.) pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Hanfield A. Polanco R. y Domingo A. Polanco Gómez.* (Sic)

**5.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. interpuso un recurso de casación ante

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis de los medios de casación

**6.** La parte recurrente formula en su memorial de casación los medios siguientes: ***Primer medio:*** *Omisión a estatuir;* ***Segundo medio:*** *Falta de base legal;* ***Tercer medio:*** *Violación al Artículo 393 ordinal 3 del Código de Trabajo de la República Dominicana:* ***Cuarto medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa;* ***Quinto medio:*** *Violación a la ley y apreciación irracional de una indemnización.*

**7.** Para apuntalar al primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión de estatuir sobre sus conclusiones pues no las copió íntegramente, lo que la llevó a que no se refiriera sobre la descrita en el ordinal "**e)**", en la cual se estableció como mecanismo de defensa el hecho de que la trabajadora había sido reemplazada en sus funciones en el sindicato, por lo que al momento del desahucio la trabajadora no estaba protegida por el fuero sindical, de conformidad con el numeral 3º del artículo 393 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* sustenta su decisión en el hecho de que a la fecha del desahucio, la recurrida estaba cubierta por el Fuero Sindical y que si bien hubo una asamblea de reestructuración celebrada por el Sindicato en fecha 30 de abril de 2018, en la cual la recurrida fue sustituida por otra empleada en el ejercicio de sus funciones sindicales, aspecto que nunca ha sido controvertido entre las partes, la demandante supuestamente no fue convocada a la indicada asamblea, sin embargo, este hecho no anula el desahucio, pues el no convocar a la recurrida a la asamblea es una falta del sindicato, no de la recurrente, en ese sentido, la corte tergiversó los hechos al interpretar de otra manera el caso en cuestión, basando su decisión en que supuestamente la contraparte "no fue convocada a la asamblea de reestructuración", y no valorar el argumento presentado por la empresa en base al ordinal 3° del artículo 393 del Código de Trabajo y la doctrina laboral, dejando la decisión totalmente aérea; la empresa es un tercero en este asunto y no puede beneficiarse ni perjudicarse si un sindicato realiza actuaciones violatorias a la ley.

**8.** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que, la corte *a-qua* al fallar como lo hizo, dictó una decisión basada en una correcta apreciación de los hechos y el derecho, y sobre todo respetando el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la recurrente, por lo que los medios que expone la recurrente carecen de base legal, son infundados, y deben ser rechazados; la corte *a qua* no solo contestó sus alegatos de defensa, sino que además estatuyó sobre las razones de derecho por lo que la recurrida, al momento del desahucio ejercido estaba protegida por el fuero sindical, sustentada en los documentos del proceso; que la parte recurrente se fundamenta en simples alegatos, y en hechos totalmente divorciados a la realidad del proceso; no existe ninguna violación a la ley y al derecho, todo lo contrario, la propia corte sustenta su decisión con apego a las normas legales, constitucionales y pactos internacionales que por su relevancia y contenido son fuentes de derecho; que el acto número 378/2018, del 16 de mayo de 2018, no establece en ninguno de sus párrafos o requerimientos, la palabra "sustitución", por lo que la parte recurrente con sus alegatos absurdos lo que quiere es confundir sobre situaciones que nunca han existido.

**9.** Que, para fundamentar su decisión sobre la nulidad del desahucio, la corte a *qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *VI) Del Desahucio 15- Que con relación al desahucio que se conoce, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de declarar la nulidad del Desahucio ejercido por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS (antigua Xerox Bussines Services Dominican Republic, SAS.) en fecha 17 de mayo del 2018, ordenar el integro a su puesto de trabajo de la señora Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández y de disponer el pago de los salarios correspondientes al tiempo que transcurre desde el día del desahucio, lo que hace por las consideraciones siguientes; 16- Que: a) La Constitución de la República, articulo 62 numerales 3 y 4, en un sentido reconoce como un derecho básico de los trabajadores y de los trabajadores la libertad sindical y en el otro sentido que la organización sindical es libre y democrática; b) el Código de Trabajo, Principio Fundamental XII y artículos 389 y siguientes, en un orden reconoce como un derecho básico de los trabajadores a la libertad sindical y en el otro orden establece el Fuero Sindical para garantizar el ejercicio*

*de las funciones sindicales; 17- Que los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo: a) 87 relativo a la libertad sindical y a la protección; y b) 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, los cuales han sido ratificados por la República Dominicana; 18-Que la estabilidad reconocida para el ejercicio de la actividad sindical en estas disposiciones, tiene que ser considerada de forma amplia y la garantía que éste ofrece, para que cumplan con su propósito de asegurar la representación genuina y sin tropiezos de quienes manifiestan la defensa del interés colectivo de los trabajadores; 19-Que para ésta Corte la señora Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández a la fecha del desahucio estaba cubierta por el Fuero Sindical, ya que por la documentación que obra en el expediente y por las informaciones suministradas por ella misma, ésta Corte ha comprobado la existencia de los hechos de la causa siguientes: a)la asamblea celebrada por el Sindicato de Empresa de los Trabajadores de ACS (Seta) en fecha 30 de abril del 2018 ha sido de Reestructuración de la Directiva Sindical, tal como ha sido denominada por la propia organización y b) ella no fue convocada a ésta asamblea.*

**10.** Que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte de envío procedió a rechazar el recurso de apelación, confirmando la nulidad del desahucio ejercido por la recurrente contra la recurrida, sobre la base de que si bien la empresa Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. manifiesta que la señora Limberlina Rowshelly Sánchez no estaba protegida por el fuero sindical a la fecha del desahucio, de la documentación que obra en el expediente y por las informaciones suministradas por la propia empleada, se comprobó que a la recurrida no fue convocada a la asamblea en la que fue sustituida de su cargo en el sindicato, deduciendo de tal situación que aún se encontraba amparada en el fuero sindical al momento del desahucio.

**11.** Debe precisarse que sindicato es toda asociación de trabajadores o empleadores constituida de acuerdo con el Código de Trabajo, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros. Sus actividades son ejercidas por la Asamblea General de sus miembros, por un Consejo Directivo y por los funcionarios y comisiones permanentes o temporales que el sindicato considere útiles para la mejor realización de sus fines. Que el sindicato se constituye para la autotutela colectiva de los intereses generales del trabajo asalariado y

se debe manejar "como una asociación privada que representa a sus afiliados", sometida a la legalidad de las normas establecidas por el Código de Trabajo por ella misma, a través de sus estatutos, las leyes ordinarias y la constitución[80].

**12.** En ese orden, debe subrayarse que esta Suprema Corte de Justicia ha definido el vicio de desnaturalización de los hechos como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[81].

**13.** En la especie, la demanda primigenia perseguía la nulidad de desahucio, reintegro laboral, salarios dejados de percibir hasta la fecha del reintegro, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Limberlina Rowshelly Sánchez Hernández, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., sin evidenciarse que en el proceso que nos ocupa la recurrida cuestionara la validez de la asamblea general celebrada por el Sindicato de Empresa de los Trabajadores de ACS (Seta). En ese orden, a juicio de estas Salas Reunidas, el tribunal incurre en desnaturalización y falta de base legal, ya que, conforme con lo descrito anteriormente, en el proceso que nos ocupa no se estaba cuestionando la validez del acta de asamblea que, sostiene la recurrente, sustituyó a la recurrida Limberlina Rowshelly Sánchez de su cargo en el sindicato, por esta no cumplir con las formalidades de ley, máxime cuando el motivo retenido por la alzada para forjar su premisa constituiría una falta por parte del sindicato, no de la empleadora, entidad independiente y sin potestad para interferir en las decisiones de aquel.

**14.** Sin desmedro de lo anterior, se observa que la parte recurrente justifica el desahucio estableciendo que mediante el acto de alguacil núm. 378/2018, instrumentado por el ministerial Pedro E. de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo le fue notificado que la señora Limberlina Rowshelly Sánchez fue reemplazada de su posición de Secretaria de Economía en la directiva sindical por otra trabajadora llamada Indhira Alvarado, y que por tanto, la recurrida perdió el fuero sindical de forma

80 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 68, 30 de agosto de 2019, B.J. 1305.
81 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 32, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

inmediata según las disposiciones del ordinal 3° del artículo 393 del Código de Trabajo, por lo que el desahucio es válido.

**15.** En ese sentido, resulta relevante recordar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, núm. 033-2021-SSEN-01196, de fecha 26 de noviembre de 2021, al casar la decisión de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, estableció en sus motivaciones: *(…) por ser uno de los puntos neurálgicos en los que la parte recurrente apoyó sus medios de defensa, el tribunal no debió limitarse a señalar que al momento del desahucio la parte recurrida se encontraba protegida por el fuero sindical en virtud de las previsiones estipuladas en el ordinal 2° del artículo 393 del Código de Trabajo, sino que estaba en la obligación de exteriorizar las razones por las que entendió que, no obstante haber sido reemplazada de su puesto directivo, no podía ejercerse inmediatamente la aludida terminación partiendo de lo dispuesto en el ordinal 3° del citado texto legal, incurriendo en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos, pues dicho déficit motivacional ha impedido a esta corte de casación verificar si, en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada.*

**16.** Del análisis de la decisión recurrida, estas Salas Reunidas advierten que no obstante la hoy recurrente presentar conclusiones y alegatos en la audiencia de fecha 4 de agosto de 2022, tendentes a obtener la revocación de la sentencia de primer grado estableciendo que el desahucio era válido porque la recurrida fue reemplazada en el sindicato y por tanto perdió la protección del fuero, en virtud del ordinal *3° del artículo 393 del Código de Trabajo*, y la corte de envío reconocer este aspecto como uno de los puntos de controversia (punto 7, página 11 de la sentencia impugnada) procedió a confirmar la sentencia de primer grado fundamentada en que la trabajadora no fue convocada a la asamblea en la cual la fue sustituida, incurriendo, como se ha advertido previamente, en desnaturalización de los hechos y omitiendo así, por demás, estatuir sobre las conclusiones propuestas de manera formal y precisa por la hoy recurrente, lo que fue advertido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de la primera casación.

**17.** Sobre este último aspecto, si bien el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por las directrices de la casación cuando

es total, como fue el caso, la sentencia dictada en casación lo provee de pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, las cuales, si hubiesen sido observadas en el presente caso, la decisión pudiera haber sido distinta.

**18.** En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales[82]; que en tales condiciones la sentencia impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso y con ello incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el quinto medio propuesto en el recurso que nos ocupa.

**19.** Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que el tribunal de reenvío al fallar nuevamente este caso proceda a instruirlo de forma suficiente, valorando ampliamente los alegatos presentados, en especial la aplicación del ordinal *3° del artículo 393 del Código de Trabajo*, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

**20.** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. sobre 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**21.** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

82 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 5, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 028-2022- SSEN-00369, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00091**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril del año 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Fundación Dominicana de Educación continua Ramón Francisco (Fundecorf). |
| **Abogado:** | Lic. Fernando Roedán. |
| **Recurrida:** | Kitsi Esperanza Castro Vásquez De Moreno. |

**Ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Casa.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read, Ortiz, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0096, dictada en fecha 28 de abril del año 2022, por la Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío,

cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Fundación Dominicana de Educación continua Ramón Francisco (FUNDECORF), entidad sin fines de lucro, con domicilio social ubicado en la calle Josefa Perdomo, núm. 52, Edif. Ramón Francisco, sector Gascue, Santo Domingo, República Dominicana; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Fernando Roedán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866896-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña, núm. 7, Ens. Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Fundación Dominicana de Educación continua Ramón Francisco (FUNDECORF), interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo del año 2022, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Kitsi Esperanza Castro Vásquez De Moreno, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se*

*encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 17 de diciembre del año 2019, en contra de la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0313, dictada en fecha 2 de octubre del año 2019, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que cuanto al fondo, rechazó ambos recursos de apelación interpuestos por las partes en litis, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.-** Que del análisis del expediente y de los documentos que en ella reposan, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Kitsi Esperanza Castro Vásquez de Moreno, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, horas extras y reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra el Instituto Nacional de Ciencias Avanzadas, Fundación Dominicana de Educación Continua Ramón Francisco y Francisco & Asociados Auditores y Consultores (Nexia Internacional), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 303/2015, de fecha 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 03 de febrero del año 2015, incoada por la señora KITSI ESPERANZA CASTRO VASQUEZ DE MORENO, en contra de INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACIÓN CONTINUA RAMON FRANCISCO y ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES (NEXIA INTERNACIONAL), por*

*haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.* ***Segundo***: *En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato que por tiempo indefinido vinculara a la señora KITSI ESPERANZA CASTRO VASQUEZ DE MORENO con INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACION CONTINUA RAMON FRANCISCO, por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador.* ***Tercero****: ACOGE con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena solidariamente al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACION CONTINUA RAMON FRANCISCO a pagar a favor de la señora KITSI E. CASTRO VASQUEZ DE MORENO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 12 años y 07 días, un salario mensual de RD$30,400.00 y diario de RD$ 1,275.70; A) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$35,719.06; B) 276 días por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$352,093.02; C) La proporción del salario de navidad año 2015, ascendente a la suma RD$2,126.16; D) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$182,400.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENCTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD$572,338.24).* ***Cuarto****: CONDENA solidariamente al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACION CONTINUA RAMON FRANCISCO, a pagar a favor de la señora KITSI E. CASTRO VASQUEZ DE MORENO, la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$15,200.00), pesos por concepto de la última quincena laborada antes de la dimisión.* ***Quinto:*** *CONDENA solidariamente al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACIÓN RAMON FRANCISCO, a pagar a favor de la señora KITSI E. CASTRO VASQUEZ DE MORENO, la suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no cotizar ante la Seguridad Social en base al salario real.* ***Sexto:*** *CONDENA solidariamente al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACION CONTINUA RAMON FRANCISCO, al pago de las costas del procedimiento,*

*ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GLORIA I. BOURNIGAL P., DOUGLAS M. ESCOTTO M. ESCOTTO M., Y TIANY J. ESPAILLAT F. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* (Sic)

b) Con motivo de sendos recursos de apelación interpuestos por las partes en litis Fundación Dominicana de Educación continua Ramón Francisco (FUNDECORF) y Kitsi Esperanza Castro Vásquez De Moreno, en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 222/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *DECLARA que RECHAZA a los Recursos de Apelación interpuestos, por una parte FUNDACIÓN DOMINICANA DE EDUCACIÓN CONTINUA RAMON FRANCISCO (FUNDECORF) y el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, por la otra señora KITSI ESPERANZA CASTRO VASQUEZ DE MORENO, ambos en contra de la Sentencia dada por la SEXTA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha 09 de octubre de 2015, número 303/2015, por ser improcedentes, en consecuencia a ello a dicha Sentencia la CONFIRMA;* ***Segundo:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial).* (Sic).

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00081, de fecha 31 de enero del año 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: CASA la sentencia núm. 222/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.* (Sic).

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0096, dictada en fecha

28 de abril del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: Regulares y validos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos: a) el principal en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACION CONTINUA RAMON FRANCISCO (FUNDECORF), asociación sin fines de lucro y su división INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS AVANZADAS, a través de sus abogados apoderados y constituidos al DR. MICHAEL H. CRUZ GONZALEZ y a las LICDAS. FATIMA M. FLAQUER PEREZ y ROCIO FERNANDEZ BATISTA, y b) el incidental de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la señora KJTSI ESPERANZA CASTRO VASQUEZ DE MORENO, por intermediación de sus abogados Constituidos y Apoderados especiales a los LICDOS. GLORIA I. BOURNIGAL P., DOUGLAS M. ESCOTTO M. y TIANY J. ESPAILLAT F., ambos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 303/2015 de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con las formas y plazos establecido en la ley.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal.* ***Tercero****: La corte compensa las costas del procedimiento entre las partes.* (Sic).

**4.-** La parte recurrente Fundación Dominicana de Educación contínua Ramón Francisco (FUNDECORF), formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Violación al derecho de defensa. Falta de motivación. Violación del principio de búsqueda de la verdad material. Violación del artículo 494 y 534 del código de trabajo.* **Segundo Medio:** *Falta de motivación y violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Violación al debido proceso. Contradicción de motivos.* **Tercer Medio:** *Violación del artículo 312 del Código de Trabajo Dominicano. Violación artículo 1315 Código Civil.* (Sic).

Análisis de los medios de casación

**5.-** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Salas Reunidas es competente para conocer del presente recurso de casación.

**6.-** La parte recurrente Fundación Dominicana de Educación continua Ramón Francisco (FUNDECORF), sostiene en síntesis en su primer y segundo medio de casación, los cuales examinaremos en conjunto por su relación; que en la corte *a quo* violentó el derecho defensa, el debido proceso, el principio de búsqueda de la verdad material; violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y violación a los artículos 494 y 534 del Código de Trabajo e incurrió en el vicio de falta de motivación y contradicción de motivos, en cuanto a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, envió el presente caso no limitado para que sea conocido de manera general por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de la omisión de motivación de la Segunda Sala de dicha corte, respecto del monto del salario cotizable en Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dado que uno de los puntos controvertidos era la cotización correcta en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. para ejercitar su derecho de defensa, la exponente solicitó al Banco Popular de la República Dominicana, tercero ajeno al proceso y cuyas acciones u omisiones escapan del control de la exponente, la expedición de una certificación en la que consten los pagos realizados a la demandante original, hoy recurrida Sra. Kitsi Esperanza Castro Vásquez De Moreno, en su último año de prestación de servicios para la Fundación Dominicana de Educación continua Ramón Francisco (FUNDECORF), solicitud que tenía por objeto demostrar la verdad material de la especie y poner a la Corte *a quo* en condiciones de poder dilucidar los puntos controvertidos con prueba fehaciente que demostraran el salario real ordinario y el salario cotizable en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de la hoy recurrida; pero por causas que escapan del control de la exponente el Banco Popular Dominicano, no expidió oportunamente la certificación solicitada, lo cual se le advirtió a la Corte de envío en audiencia, según consta en el párrafo 23 de la sentencia impugnada. Que, no obstante, el envío está motivado en el vicio de falta de motivación, la Corte *a quo* rechazó el indicado pedimento, que debió haber incluso realizado de oficio, en

virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, sin ofrecer motivación alguna, dejando en sentido práctico a la exponente, en un estado de indefensión. Que además del monto del salario ordinario y salario cotizable en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se discute el pago de supuestamente el salario de navidad y vacaciones, y que la sentencia de primer grado, confirmada por la corte *a qua*, condenando a la exponente al pago de tales conceptos, que ha sido un punto controvertido durante todo el curso del proceso, pues fueron pagados, y la prueba de dicho pago era precisamente la certificación bancaria solicitada.

**7.-** Igualmente la parte recurrente sostiene que en ningún lugar de la sentencia impugnada se realiza un ejercicio de motivación que explique el salario ordinario devengado por la recurrida Sra. Kitsi Esperanza Castro Vásquez De Moreno, ni el monto del salario cotizable en Tesorería de la Seguridad Social (TSS), solo limitándose a establecer que le reconoce valor probatorio a las declaraciones de la testigo Fátima Del Carmen Medina, quien reconoció que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida Kitsi Esperanza Castro Vásquez De Moreno, no se le debía ningún concepto, además de reconocer que las comisiones que devengaba la demandante original Kitsi Esperanza Castro Vásquez De Moreno, respondía a cursos impartidos, sin que la testigo ni la demandante aportaran prueba alguna de haberse realizado alguno que se haya cobrado, que haya generado el derecho a comisión a la recurrida. Que al momento de resolver la causa justificada o no de la dimisión, se limita a establecer que de dichas declaraciones no se demuestra el pago de comisiones ni vacaciones del último año, sin motivar por qué entendió que en el último año se generó derecho a vacaciones, pues la testigo declaró claramente que las comisiones se condicionaban a la venta de cursos, que no fue demostrado por ningún medio. Respecto del salario vacacional, la corte *a quo* ni siquiera permitió a la exponente hacer prueba de su pago mediante certificación bancaria, para luego razonar que debe la exponente ser condenada por no haber aportado dicha prueba. Evidentemente, tal situación fue propiciada por el accionar de la propia corte, que rechazó esperar la certificación del Banco y no se dispuso a ordenarla, teniendo poderes para ello. Que sin especificar el monto del salario cotizable en seguridad social, ni el monto del salario ordinario de la recurrida, la testigo reconoció en diecisiete mil cuatrocientos pesos dominicanos

(RD$17,4000.00), contrario a los alegatos de la demandante, la Corte *a quo* motiva que la dimisión justificada al corresponderle a la demandante comisiones, sin ésta haber demostrado que se hayan generado ni en los 15 días anteriores a su dimisión, que es el plazo de caducidad del derecho a dimitir ni tampoco dentro del último año de prestación de servicios que es el plazo para la exigibilidad de derechos en esta materia; de modo que ni motivó la Corte *a quo* sobre cuál era el monto del salario cotizable en Seguridad Social, como ordenó esta Suprema Corte de Justicia, al tiempo que se contradice en sus motivos al retener valor probatorio a la testigo que reconoce el carácter condicionado de las comisiones, v no haber prueba alguna en el expediente de haberse cumplido las condiciones para generación de comisión.

**8.-** Previo a rendir sus fundamentaciones para declarar justificada la dimisión ejercida por la trabajadora, los jueces del fondo hicieron constar haber evaluado las declaraciones de la siguiente manera: *14. Que la parte recurrente principal y demandada original, a los fines de probar sus alegatos presentó como testigo al señor FATIMA DEL CARMEN MEDINA, quien depuso después de ser juramentada, lo siguiente: "Abogado de la parte demandada: Preg. ¿A qué se dedica usted en la empresa? Resp. Soy contadora. Preg. ¿En cuál empresa? Resp. Fundación Dominicana de Educación Continua, Ramón Francisco y Asociados. Preg. ¿Qué relación hay entre una compañía y otra refiriéndonos a los demandados? Resp. Francisco y Asociados es una firma de auditores, la Fundación dominicana de Educación Continua es una ONG y el INACIA no es una entidad es un nombre comercial, es la parte académica que está dentro de la Fundación Dominicana de Educación Continua. Preg. ¿Para qué entidad trabajaba la demandante y cuánto ganaba? Resp. Para la Fundación Dominicana de Educación Continua y ganaba RD$17,400.00 mensuales más comisión. NOTA: Se le mostró el documento de la página No. 204. Preg. ¿Conoce ese documento? Resp. Si. Preg. ¿Puede explicar porque ese documento dice que la demandante gana RD$40,000?00 y usted dice que ella gana RD$17,400.00? Resp. La demandante hizo esa solicitud a la señora Francisco porque iba a ir al consulado y entre ellas acordaron un salario que le pudiere ayudar a esos fines. Preg. ¿Alguna vez ha existido algún pago sobre esa cantidad de pago de RD$40,000?00? Resp. No. NOTA: Se le mostró el documento de la página No. 209. Preg. ¿En ese documento se*

*muestran diferentes montos de pago hacia la demandante, puede explicar esa inconsistencia en cuanto a ese reporte de salario? Resp. Las diferencias de montos consisten tanto en el salario a como el reporte de comisiones. Abogado de la parte demandante: Preg. ¿En qué parte de ese documento hay más de RDS17,400?00? Resp. En varias partes del formulario. Preg. ¿Cómo eran pagadas las comisiones? Resp. Hasta cada 3 meses, pero es lo establecido. Preg. ¿En ese mismo documento aparece la demandante inscrita por Francisco Nexia CXA, en esa certificación, usted conoce ese nombre? Resp. Claro porque nosotros somos Francisco y Asociados (Nexia), Nexia es la firma que nos representa internacionalmente. Preg. ¿La demandante prestaba indistintamente servicios para las dos empresas? Resp. Nunca, ella nunca ha trabajado para Francisco y Asociados, habría que chequear porque ella sale ahí porque ella nunca ha trabajado ahí. Preg. ¿Quién inscribe a los trabajadores? Resp. La empresa. Preg. ¿La hoja timbrada utilizada para certificar el salario de la demandante y su antigüedad es la que se utiliza para todas las comunicaciones que sale de ellas? Resp. Si, ese es el formato que Utilizamos porque ahí se ve el logo de la Fundación, que es realmente la entidad que tiene RNC, y el INACIA es la parte comercial. Preg. ¿La Fundación Dominicana de Educación Continua Ramón Francisco y Francisco y Asociados son propiedad de la Dra. María Francisco? Resp. Sí, pero me gustaría aclarar que las fundaciones no tienen dueños. Preg. ¿Cuál de los anteriores estaban construyendo un local nuevo? Resp. Lo que hicimos fue alquilar para impartir las prácticas de los cursos que damos en la fundación Dominicana de Educación Continua. Preg. ¿Los trabajadores apoyaron a la rehabilitación del local? Resp. Yo pienso que sí. que todo en nuestra posición. Preg. ¿La demandante apoyo en la rehabilitación? Resp. Que yo sepa no, porque hay una persona de limpieza. Preg. ¿Cuál es el mecanismo de las comisiones y por qué duraban hasta tres meses para pagar? Resp. Realmente lo que está establecido para pagar las comisiones, como decía la Fundación se encarga de vender cursos especialmente dirigida a médicos, las inscripciones están cada dos meses, luego que se organizan las inscripciones que realmente el médico está participando, más o menos le damos un tiempo de un mes que el médico no se retire del curso porque muchas veces se retiran. Ella reporta las comisiones, hay un proceso de verificación, verificamos que los expedientes estén*

*completos, luego verifican los cálculos y se reporta ya para pago. Preg. ¿La Fundación tiene beneficios anuales, por qué? Resp. No, por ser una Fundación. Abogado de la parte demandante: Preg. ¿Inmediatamente se paga el salario, ese mismo día o el día después se paga la TSS? Resp. No, se tiene hasta el mes siguiente los S primeros días laborales según lo establece la ley. Preg. ¿Se atrasaban en el pago del salario de la trabajadora y de las comisiones y si se atrasaban con el pago del sistema de la Tesorería de la Seguridad Social? Resp. Realmente no, procurábamos que no, pero si le digo que en algún momento nos atrasábamos en algún pago le estoy diciendo mentira. Que yo recuerde creo que no, pero puede ser que un pago cayera un domingo y el pago se efectuara el lunes. Preg. ¿Las vacaciones que tomo la demandante se les pagaron? Resp. Realmente nosotros pagamos 15 y 30, cuando la persona se va no la pagamos así, las vacaciones en la Fundación eran colectivas en diciembre, las tomaban y si lo vemos desde el punto de vista del pago en muchas ocasiones las personas que se iban de vacaciones se iban con su primera y segunda quincena y el salario de navidad de diciembre. Abogado de la parte demandada: Preg. ¿Al día que la demandante terminó el contrato de trabajo se le debía algún concepto? Resp. No". Que esta corte reconoce valor probatorio a las declaraciones de la deponente, por considerarlas sinceras, coherentes, y acorde con los demás hechos establecidos de la causa. Sin embargo, de dichas declaraciones no se ha podido establecer que la trabajadora haya recibido el pago de comisiones reclamados en su demanda, el pago de proporción del derecho a vacaciones correspondiente al último año de trabajado, por lo que la cotización ante la tesorería de la seguridad social ha sido realizada por una suma menor al salario realmente devengado por la trabajadora, toda vez que las comisiones son reconocidas como parte del salario, de conformidad a criterio fijado por la corte de casación dominicana.*

**9.-** Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *9. Que consta en el expediente el acto No. 46/2015, contentivo de comunicación de dimisión de fecha 20 de enero del 2015, dirigida al Ministerio de Trabajo por la señora KITSI ESPERANZA CASTRO VASQUEZ DE MORENO, donde establece que ejerce la dimisión por las causas siguientes: "Por ejercer constantes maltratos verbales sobre mí*

*persona, por no pagar las comisiones en la forma convenida, por pagar las comisiones en periodos superiores a los establecidos por la ley. por cotizar en el Sistema dominicano de la Seguridad Social con un salario diferente al realmente devengado por mí, causándome graves perjuicios, por nunca otorgarme las utilidades o beneficios que me corresponden, por no otorgarme la cantidad de días que me corresponden por concepto de vacaciones conforme lo establece el artículo 177 del Código de Trabajo; por no pagarme el monto de mis vacaciones conforme lo establece la ley; por atrasarse en el pago del salario nominal, por no pagar las horas extras laboradas no obstante laborarlas, por violar el reglamento de Salud. Higiene y Seguridad, por no tener constituido ni al día el comité de higiene y seguridad; por no contestar ningunos de los correos en los cuales solicito explicación de todo lo anteriormente expuestos; por una obligación sustancial al contrato de trabajo que nos unía". Con lo cual queda demostrado que la dimisión fue presentada dentro de los plazos y forma establecidos por la ley, por lo que procede el examen de la legitimidad o validez de la causa invocada por la trabajadora dimitente. 10. Que esta Corte acoge el criterio establecido por nuestra Corte de Casación al fijar que "Cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión." Sentencia número 6 del 07 de abril de 2010 BJ 1193 pág. 597, por lo que, no serán ponderadas las demás causales. 12. Que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que invoca un hecho en justicia debe probarlo, por lo que, en principio, queda a cargo del trabajador dimitente la prueba de la dimisión y su justa causa. Que algunas de las causas que justifican la dimisión previstas en el artículo 100 del Código de Trabajo, implican la omisión o incumplimiento por parte del empleador de algunas de las obligaciones puestas a su cargo por la ley y cuyo registro está obligado a llevar, por lo que aplica, además, como regla general de la prueba en materia de trabajo la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, como se indicó anteriormente. 15. Que correspondía a la recurrente incidental demostrar tenía una acreencia respecto a las comisiones que alega no fueron pagadas en la forma convenida, que la del testimonio de la testigo declarante en*

*audiencia presentada por la empresa demandada, se ha podido establecer que ciertamente las comisiones eran pagadas atendiendo al sistema de registro y permanencia de los clientes en las capacitaciones que conllevaban un proceso aproximado de tres meses, que correspondía a la empresa demostrar el pago de las comisiones generadas por la trabajadora reclamante, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que procede rechazar el recurso de la recurrente principal al respecto y confirmar la sentencia recurrida en este punto. 16. Que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, ha establecido que resulta suficiente el establecimiento de una de las causas de dimisión invocadas por la dimitente para que la misma se repute justificada, sin necesidad de examen y prueba de las demás causas invocadas, por lo que procede declarar justificada la dimisión, y por consiguiente rechazar el recurso de apelación principal en este aspecto.*

**10.-** La corte *a quo* expresa, además: *17. Que al haber quedado establecido que la dimisión que nos ocupa fue presentada por la trabajadora demandante, hoy recurrente incidental, fue presentada de forma justificada, procede condenar a la empresa demandada, recurrente principal, al pago de las prestaciones laborales correspondientes, fijadas sobre la base del salario y tiempo de labores establecidos en la sentencia de primer grado, por constituir un hecho no controvertido entre las partes, rechazando el recurso de apelación de la recurrente principal. 18. Que, en cuanto a los derechos adquiridos, estos corresponden a todo trabajador, con independencia de la causa de terminación del contrato de trabajo, que, en este sentido, procede confirmar las condenaciones producidas respecto al pago de la proporción del salario de navidad, y la proporción de las vacaciones, confirmando la sentencia recurrida. 19. Que de igual manera quedó establecido, que la empresa demandada, constituye una organización sin fines de lucro, por lo que está exenta del pago de la participación en los beneficios de la empresa, o bonificación, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en este aspecto. 20. Que corresponde a la trabajadora demandante establecer que ha laborado horas extraordinarias así como las comisiones adeudadas por la empresa demandada, que aun cuando el testigo señalo que dicha trabajadora se quedaba trabajando después del horario de salid del deponente, no se estableció que la trabajadora*

*reclamante estuviese laborando horas extras los días cuyo pago se solicita, por lo cual procede rechazar la demanda en estos aspectos por falta de prueba de la obligación cuyo cumplimiento se reclama.*

**11.-** La sentencia núm. 003-2020-SEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero del año del año 2020, dejó claramente establecido: *11. El empleador que cotice en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con un salario inferior al devengado por el trabajador, afecta los derechos de este último, incumpliendo el primero su deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y constituye una falta grave que justifica la dimisión, causa que debe ser determinada por los jueces de fondo, en el caso, para establecer como causa de dimisión que la cotización al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, se hacía por un monto inferior al salario devengado, la corte a qua debió y no lo hizo referirse al monto del salario y especificar la totalidad de las deducciones mensuales que por concepto de pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social le debitaban al sueldo de la trabajadora recurrida, columna que incide directamente en la calificación de justificada o injustificada la dimisión y trae, por vía de consecuencia, la variación en las sumas de las condenaciones. 12. Sobre el deber de motivación, la jurisprudencia de esta sala sostiene que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; la motivación en materia laboral justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valoratorio apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo; que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido. 13. Se puede verificar que la motivación de la sentencia objeto del presente recurso resulta insuficiente para que esta corte de casación pueda apreciar si la ley fue correctamente aplicada, con lo que la decisión incurre en falta de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación.*

**12.-** Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

**13.-** En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella en las que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[83].

**14.-** Nuestra jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un ámbito de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable[84].

**15.-** Existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones.[85]

**16.-** La sentencia tiene que tener una motivación adecuada y razonable[86]. En ese tenor debe examinarse la integridad de las pruebas aportadas al debate, debe dar motivos suficientes y adecuados[87]. En la

83 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

84 Sentencia Salas Reunidas del 10 de julio del 2002, B. J. núm. 1100, pág. 62-77.

85 Sentencia núm. 55 del 19 de agosto del 2015, B. J. núm. 1257, pág. 2218; Manolo A. Brito Abreu vs Asociación de Dueños de Minibuses de San José de Ocoa, pág. 11, Boletín Judicial Inédito; sentencia núm. 38 del 20 de agosto del 2014, B. J. núm. 1245, pág.1275.

86 SCJ sent. núm. 66 del 29 de febrero 2012, B. J. núm. 1215, pág. 2357/sent. núm. 29 del 20 de mayo 2015, B. J. núm. 1254, pág. 1819.

87 SCJ sent. núm. 19 del 19 de noviembre 2014, B. J. núm.1248, pág. 1036-1037.

especie, la controversia versa sobre si fue justificada o no la dimisión y el monto del salario devengado por la trabajadora recurrida Kitsi Esperanza Castro Vásquez De Moreno, en una primera parte de su motivación la corte *a quo* estatuyó que le reconoce valor probatorio a las declaraciones de la Sra. Fátima Del Carmen Medina, por considerarlas sinceras, coherentes, y acordes con los demás hechos establecidos de la causa, aclarando que de las referidas declaraciones no se pudo establecer si la trabajadora hoy recurrida Kitsi Esperanza Castro Vásquez De Moreno, recibió el pago de la proporción del derecho a vacaciones correspondiente al último año trabajado y de las comisiones reclamadas en su demanda, dejando establecido además que la cotización ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se realizó por una suma menor al salario realmente devengado por la trabajadora, puesto que las comisiones son reconocidas como parte del salario si son hechas en forma constante y ordinaria, de conformidad con el criterio fijado por la corte de casación dominicana, por lo que luego de haber ponderado el referido informe testimonial a cargo de la parte recurrente y el contra informativo de la parte recurrida, concluyó que correspondía a la trabajadora Kitsi Esperanza Castro Vásquez De Moreno demostrar tenía una acreencia respecto de las comisiones que alega no fueron pagadas en la forma convenida, que el testimonio de la testigo declarante en audiencia, presentado por la Fundación Dominicana de Educación continua Ramón Francisco (FUNDECORF), dejando por establecido que ciertamente las comisiones eran pagadas atendiendo al sistema de registro y permanencia de los clientes en las capacitaciones que conllevaban un proceso aproximado de tres meses, por lo que correspondía a la empresa Fundación Dominicana de Educación continua Ramón Francisco (FUNDECORF), demostrar el pago de las comisiones generadas por la trabajadora reclamante, lo que no ha ocurrió según la corte *a quo* en el caso de la especie, por lo que procedió a rechazar el recurso de la recurrente principal al respecto y confirmar la sentencia recurrida en este punto, sin ninguna otra motivación acerca del salario devengado, es decir, con un déficit motivacional en torno a este aspecto.

**17.-** Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *(…) que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que*

*estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[88]*.* Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario (…)*[89]*.*

**18.-** En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*[90]; en la especie, para confirmar la decisión apelada, los jueces de la alzada debieron dar su propia motivación con respecto al monto del salario, usar su papel activo para buscar la verdad material, examinando las pruebas aportadas para determinar el monto al que ascendían las comisiones, pues cuando se combina el salario fijo por unidad de tiempo con el salario variable por rendimiento, se está en presencia de un salario principal, que, a su vez es el salario ordinario, lo que significa que ese salario "más comisiones".

**19.-** Es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que el empleador que cotice en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con un salario inferior al devengado por el trabajador, afecta los derechos de este último, incumpliendo el primero su deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y constituye una falta grave que justifica la dimisión, causa que debe ser determinada por los jueces de fondo. En la especie para establecer como causa de dimisión la falta de pago de las comisiones generadas por la trabajadora hoy recurrida Kitsi Esperanza Castro Vásquez De Moreno, la corte *a qua* debió y no lo hizo referirse al monto del salario y especificar la totalidad de las deducciones mensuales que por concepto de pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social le debitaban al sueldo de la trabajadora Kitsi Esperanza Castro Vásquez De Moreno, punto que no determina claramente en si fue justa o no la dimisión.

88 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
89 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
90 Sent. Cámaras Reunidas, 8 de mayo de 2002, págs. 20-29, BJ. 1098

**20.-** La jurisprudencia constante de eta Suprema Corte de Justicia, mantiene que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de seguridad jurídica que deben ser otorgadas; la motivación en materia laboral justifica la **"verdad jurídica objetiva"** tratando **"materialmente"** de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad de manera analítica y valoratoria apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo.

**21.-** La motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación con el caso sometido[91], que fundamenten la garantía del derecho de defensa, esencial en la tutela judicial y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y en ese tenor debe examinarse la integralidad de las pruebas aportadas al debate, lo que no ocurrió, por lo cual procede casar la sentencia impugnada.

**22.-** Que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal o por actuación propia de su ejecución como es el caso de la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

## FALLAN:

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0096, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read, Ortiz, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier,

91 SCJ, Tercera Sala, sentencia 15 de febrero 2016, B. J. Inédito, pág. 10

Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00092**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo del año 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Miguel Alexis Payano. |
| **Abogados:** | Dr. Tomas Lorenzo Roa, Licdos. Juan Pablo Mejía Pascual, Feliciano Mora Sánchez y Ruddy Nolasco Santana. |
| **Recurrido:** | Miguel Alexis Payano. |
| **Abogado:** | Lic. Ruddy Nolasco Santana. |

**Ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Casa.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con sendos recursos de casación contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-149, dictada en fecha 26 de mayo del año 2022, por la Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoados 1) el primero por la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad autónoma del Estado Dominicano, constituida y organizada bajo las previsiones contenidas en el artículo 138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y conforme el decreto núm. 629-07, de fecha 12 de noviembre 2007, con su domicilio y asiento social en la Av. Rómulo Betancourt, núm. 1228, Bella Vista, Santo Domingo; debidamente representada por su administrador Ing. Martin Robles Morillo, dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147134-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Tomas Lorenzo Roa y los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora Sánchez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343940-2, 001-0522391-1 y 001-0035382-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Av. Rómulo Betancourt, núm. 1218, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 2) el segundo incoado por el Sr. Miguel Alexis Payano, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369531-8, domiciliado y residente en la calle Mercedes Laura Aguiar, núm. 21, Edificio Terrazas del Mirador, Apt. 5-A, del sector Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ruddy Nolasco Santana, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, con estudio profesional abierto en la Av. Rómulo Betancourt, Esq. San Pio X, Edificio ST., núm. 557, Apto. 104, Urbanización Renacimiento, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El primer memorial de casación fue depositado en fecha 18 de julio del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortea de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte

recurrente Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), interpuso su recurso de casación.

b) El memorial de defensa del primer recurso de casación, depositado en fecha 10 de agosto del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Miguel Alexis Payano.

**c)** El segundo recurso de casación fue depositado en fecha 1º de agosto del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortea de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte Miguel Alexis Payano, interpuso su recurso de casación.

**d)** El escrito de defensa del segundo recurso de casación, depositado en fecha 25 de agosto del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a través de su asesor legal.

e) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

f) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

g) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de sendos recursos de casación depositados en la corte *a qua*, el primero en fecha 18 de julio del año 2022 y el segundo en fecha 1º de agosto del año 2022, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-149, dictada en fecha 26 de mayo

del año 2022, por la Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que en cuanto al fondo confirma el numeral segundo de la sentencia de primer grado y modifica los ordinales cuarto y octavo, declarando así la extinción de las acciones contenidas en la demanda de fecha 13 de octubre del año 2016, rechazando en todas sus partes la demanda en validez de ofrecimiento real de pago de fecha 18 de febrero del año 2017, y rechazando el pago de las prestaciones laborales y condenando el pago por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), el pago los derechos adquiridos generados a favor del señor Miguel Alexis Payano, durante el último año de prestación de servicio, revocando los numerales sexto, noveno y décimo, por lo que acogió la demanda en nulidad de desahucio de fecha 27 de octubre del año 2016, ordenando el reintegro del señor Miguel Alexis Payano, a su puesto de trabajo en la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), así como el pago de los salarios generados hasta su reposición y el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.-** Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) En fecha 27 de octubre del año 2016, el señor Miguel Alexis Payano, interpuso contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), una demanda en nulidad de desahucio, reinstalación y pago de salarios caídos, así como el pago de salarios de navidad, indemnización compensatoria de vacaciones, participación de los beneficios y daños y perjuicios.

b) Igualmente, el señor Miguel Alexis Payano, había interpuesto contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en fecha 16 de septiembre del año 20016 y 13 de octubre del año 2016,

sendas demandas en pago de compensación por uso de vehículo de motor y por asignación de combustible, respectivamente.

c) Con motivo de varias demandas interpuestas por el señor Miguel Alexis Payano, la primera, en fecha 16 de septiembre, en cobro de compensación salarial por uso de vehículo personal, la segunda, el 13 de octubre, en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación económica por consumo de combustible y la tercera, de fecha 25 de octubre, todas del año 2016, en nulidad de desahucio, reintegro, pago de salarios caídos y compensaciones, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00291, en fecha 31 del mes de agosto del año 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: En cuanto a la forma ACOGE la demanda interpuesta por el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO contra EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED).* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo RECHAZA la demanda interpuesta por el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, contra EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), contentiva de compensación salarial, por los motivos expuestos.* ***Tercero:*** *En cuanto a la forma ACOGE la demanda interpuesta por el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO contra EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), contentiva de pago de derechos adquiridos.* ***Cuarto:*** *RECHAZA la demanda interpuesta por el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO contra EMPRESA TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA (ETED), contentiva de pago derechos adquiridos, por no haber sido presentada en cumplimiento de las normas legales vigentes atendiendo los motivos expuestos;* ***Quinto:*** *En cuanto a la forma ACOGE la demanda interpuesta por el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO contra EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), contentiva de nulidad de desahucio.* ***Sexto:*** *EN CUANTO AL FONDO RECHAZA la demanda interpuesta por el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO contra EMPRESA TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED). contentiva de nulidad de desahucio, por los motivos expuestos.* ***Séptimo:*** *En cuanto a la forma ACOGE la demanda en validez de oferta real de pago presentada por EMPRESA TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), contra el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales vigentes.* ***Octavo:*** *En cuanto al*

*FONDO, declara liberatoria la oferta real de pago seguida de la debida consignación respecto de los derechos ofertados, en consecuencia, de la misma manera, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, en consecuencia, RECONOCE deudora a TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED). respecto del señor MIGUELA ALEXIS PAYANO, de los siguientes conceptos: 28 días de preaviso igual a la suma de doscientos diecisiete mil trescientos setenta y tres pesos con 06/100 (RDS217,373.06); 282 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de dos millones ciento ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos con veinticuatro centavos (RDS2,189,256.24); 18 días de vacaciones igual a la suma de ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos con 76/100 (RDS139,739.76) proporción de regalía pascual correspondiente al año 2017 la suma de diez mil novecientos noventa y ocho pesos con tres centavos (RD$10,998.03), lo que totaliza la suma de dos millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos con nueve centavos (RD$2,557,366.09), calculados en base a un tiempo de 12 años, 4 meses y 29 días y un salario promedio mensual de RD$185,000.00 equivalente a un salario diario de RDS7,763.32;* ***Noveno:*** *AUTORIZA al demandante señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, retirar los valores consignados en la colecturía de la Dirección de Impuestos Internos de conformidad con el recibo No. 17950394961-3, en fecha 2 de febrero de 2017, previo cumplimiento de las formalidades que se establecen en el acto de consignación;* ***Décimo:*** *RECHAZA la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la sentencia.* ***Décimo Primero:*** *ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la monda según lo estipulado en el artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos antes expuestos.* ***Décimo Segundo:*** *CONDENA a la demandada TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. MIGUEL ALEXI PAYANO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***Décimo Tercero:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo*

*dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público.*

d) Con motivo de sendos recursos de apelación interpuestos por la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y el señor Miguel Alexis Payano, intervino la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000404, de fecha 20 de noviembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *Declara buenos y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha 25/09/2017, por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y el incidental en fecha 13/10/2017, por el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, ambos contra la sentencia laboral no. 0050-2017-SSEN-00291 fecha 31/08/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***Segundo****: ACOGE la solicitud de caducidad solicitada por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) en cuanto a la demanda por compensación salarial y uso de vehículo personal, por los motivos expuestos.* ***Tercero****: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE ambos recursos de apelación, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Se acoge la demanda en la parte referente a la nulidad del desahucio de fecha 13/10/2016 y se RECHAZA en cuanto al reintegro por falta de objeto; DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculó a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) con el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, por causa desahucio ejercido por el empleador en fecha 27/01/2017 y con responsabilidad para éste; DECLARA la validez de oferta real de pago, seguida de consignación, realizada por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y DECLARA liberada a dicha empresa con respecto a los montos ofertados, una vez el recurrido principal, señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, retire los valores que fueron consignados a su nombre, por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), en fecha 02/02/2017, en la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de la Feria bajo el núm. 17950394961-3, por un total de RDS2,408,830.30, los cuales esta corte le AUTORIZA a retirar. CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA, (ETED), al pago de 10 días de salario ordinario desde el 17/01/2017 al 27/01/2017, fecha en que el trabajador recurrido toma conocimiento de*

*su desahucio, ascendente a la suma de RD$77,633.24, más el pago de 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones, ascendente a la suma de RD$139,739.76; AUTORIZA al señor MIGUEL ALEXIS PAYANO a retirar los valores depositados por LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) en su cuenta del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por concepto de salario incluido los valores por combustible, ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. Además, al pago de la suma de RDS300,000.00 pesos de indemnización por los daños y perjuicios y RECHAZA los demás aspectos de la demanda tales como reclamación de salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos.* ***Cuarto****: COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis.*

e) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00703, de fecha 28 de octubre del año 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *CASA de la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000404, de fecha 20 de noviembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***Segundo****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

f) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-149, dictada en fecha 26 de mayo del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal en fecha 25 del mes de septiembre del año 2017, por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y el recurso incidental parcial, interpuesto en fecha 13 de octubre del año 2017, por MIGUEL ALEXIS PAYANO, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2017-SSEN-00291, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. por haber sido intentados de conformidad con la ley.* ***Segundo:*** *RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente incidental MIGUEL ALEXIS PAYANO, por los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *ACOGE*

*la excepción de nulidad promovida por el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, de los actos detallados en esta sentencia.* ***Cuarto:*** *ACOGE la caducidad requerida por el recurrente principal EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), como se ha indicado en el cuerpo de esta sentencia.* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo, por los motivos indicados en las motivaciones, se ACOGEN DE MANERA PARCIAL ambos recursos de apelación, en consecuencia, de la sentencia objeto del presente recurso: a) SE CONFIRMA el numeral segundo; b) SE MODIFICAN los ordinales cuarto y octavo, declarando la extinción de las acciones contenidas en la demanda de fecha 13 de octubre de 2016, rechazando en todas sus partes la demanda en validez de ofrecimiento real de pago de fecha 18 de febrero de 2017, rechaza el pago de prestaciones laborales y condena a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), al pago los derechos adquiridos generados a favor del señor MIGUEL ALEXIS PAYANO durante el último año de prestación de servicio, consistentes en: CIENTO NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 (RDS190,000.00) por concepto de salario de navidad y la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON 52/100 (RD$143,516.52) por concepto de compensación por vacaciones, en base a un salario establecido por esta Corte de CIENTO NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$190,000.00). c) SE REVOCAN los numerales sexto, noveno y décimo, por lo que SE ACOGE la demanda en nulidad de desahucio del 27 de octubre de 2016, se ordena el reintegro del señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, a su puesto de trabajo en la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), así como el pago de los salarios generados hasta su reposición; CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) al pago de una indemnización de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS20,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, detallados en el cuerpo de esta sentencia.* ***Sexto:*** *Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia;* ***Séptimo:*** *Ante esta Corte, COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones.*

**4.-** La parte recurrente principal Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Falta de Base Legal: Errónea Interpretación del Artículo 590 del Código Laboral, Inobservancia del Principio de IV Del Código de Trabajo;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa.*

**5.-** Por su lado, la parte recurrente incidental Miguel Alexis Payano, invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa; por errados motivos, por falta de ponderación de hechos y documentos esenciales para la suerte del proceso y falta de base legal, cuya excepción de inconstitucionalidad y motivos se encuentran expuestos en los numerales 11, 13, 14, 15, 16, y 17, págs. 17, 18 y 19 y el ordinal segundo, pág. 39 de la sentencia recurrida;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos, falta de valoración de los medios probatorios, violación de la Ley, específicamente a lo dispuesto por los artículos 505 y 211 del Código de Trabajo y violación del artículo 1350 y 1351 del Código Civil, aplicable supletoriamente en esta materia, respecto al principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a la presunción de legalidad de la acción legal emprendida, falta de base legal, con relación a la extinción de las acciones contenidas en la demanda adicional de fecha 13 de octubre del año 2016, cuya extinción y motivos se encuentran expuestos en los numerales 24, 25, 26, 27,28 y 29 págs. 21, 22 y 23, y ordinal QUINTO, letra B, pág. 39 de la sentencia recurrida;* **Tercer Medio:** *Violación de la Ley, específicamente a lo dispuesto por los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, relativos a la prescripción de las acciones y desnaturalización de la obligación reclamada, y desnaturalización de los hechos, con relación a la caducidad de los reclamos en compensación formulados, a través de la demanda en compensación salarial por el uso de vehículo personal al servicio del empleador, que daten de años anteriores al último año de la prestación de servicios y desde la puesta en vigor del plan de compensación en fecha 31 de julio del año 2013, cuya caducidad y motivos se encuentran expuestos en el numeral 35, pág. 24, y ordinal CUARTO, pág. 38 de la sentencia recurrida;* **Cuarto Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa Desnaturalización del documento que consagra el plan de compensación económica por el uso de vehículo de motor, al servicio*

*del empleador, Desnaturalización de las pruebas testimoniales, rendidas al respecto por los testigos Erika Ortiz Acevedo y el Ing. Juan Feliz Serrano, Contradicción de motivos y falta de base legal. Con relación al rechazo en todas sus partes de la demanda en compensación salarial de fecha 16 de septiembre del año 2016, y la confirmación del numeral SEGUNDO del dispositivo de la sentencia objeto del recurso de Apelación, cuyo rechazo y motivo se encuentran expuestos en los numerales 42,44 y 45, págs. 27 y 28, y ordinal QUINTO, letra A, del dispositivo de la sentencia recurrida;* **Quinto Medio:** *Falta de base legal, Falta de motivos, Falta de ponderación de los documentos y testimonios esenciales para la suerte del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa; violación del principio III, violación al artículo 223 del código de trabajo y del artículo 7 del Reglamento Orgánico de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de fecha 4 de julio del año 2012, con relación al pago de participación legal en los beneficios de la empresa (bonificación), reclamado por el trabajador exponente a la empresa demandada. Cuyo rechazo y motivo se encuentran expuestos en el numeral 67, pág. 35 de la sentencia recurrida.*

**Análisis de los medios de casación**

**6.-** De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, estas Salas Reunidas es competente para conocer del presente recurso de casación.

**7.-** La empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), recurrente sostiene como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Falta de Base Legal: Errónea Interpretación del Artículo 590 del Código Laboral, Inobservancia del Principio de IV Del Código de Trabajo;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa.*

**8.-** Por resultar más útil y conveniente para una mejor solución y comprensión del caso sometido, se examinará en primer lugar, el segundo medio del recurso de casación en el cual la parte recurrente

alega en esencia, que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al dar por sentado que el desahucio del trabajador se materializo el 13 de octubre del 2016, y no como realmente ocurrió, el 17 de enero del año 2017, según consta en comunicación de esa fecha en la cual la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), comunicó al trabajador que había decidido dar por terminado el contrato de trabajo y en el testimonio de la señora Erika Ortíz, quien declaró ante el tribunal que el señor Miguel Alexis Payano, fue desahuciado en agosto del año 2016, pero como estaba de licencia médica, no se hizo ningún proceso de salida, y no se procedió hasta enero del año 2017.

9.- Con fines de sustentar su alegato, la parte recurrente advierte que de las declaraciones de la testigo se deduce, sin equivoco alguno que el desahucio ejercido el 13 de octubre del año 2016, fue dejado sin efecto por encontrarse en licencia médica el trabajador y como prueba de lo afirmado están los pagos de salarios que se continuaron realizando al señor Miguel Alexis Payano, en su cuenta de nómina en el Banco de Reservas desde la fecha del desahucio que se dejó sin efecto hasta el 17 de enero del año 2017, fecha en que se notificó el desahucio que puso fin a su contrato de trabajo.

10.- Es evidente, entiende la recurrente empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que si el trabajador continuó recibiendo su salario, el contrato de trabajo se mantuvo vigente, con todas las obligaciones que genera un contrato sinalagmático, de obligaciones reciprocas constantes y contínuas en la relación de trabajo, por lo que le desahucio ejercido el 13 de octubre del año 2016, quedo sin efecto, pues ambas partes estuvieron de acuerdo (un hecho y materialmente) en continuar la relación laboral más allá del desahucio ejercido el 13 de octubre del año 2016, en consecuencia el único desahucio válido lo constituye el desahucio ejercido el 17 de enero del año 2017.

11.- De acuerdo con el artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio "es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y si alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido". Que de esta definición se deduce que es un acto juicio unilateral que no requiere para su validez la aquiescencia de la contraparte y que produce la extinción del vínculo contractual cuando llega al conocimiento de su destinatario.

12.- Debe dejarse claramente establecido que quien ha ejercido el desahucio y decide restablecer el vínculo jurídico, o sea, revocar su decisión deberá recabar la anuencia de la contraparte y obtenida esta, la relación de trabajo se reiniciará en las mismas o en diferentes condiciones que los precedentes. Este acuerdo entre las partes no necesita formalidad alguna razón, por la cual será suficiente para materializarlo que el trabajador continúe prestando sus servicios o se reincorpore a sus labores sin objeción del empleador, después de ejercido el desahucio como ha sido establecido, por esta Suprema Corte de Justicia[92].

13.- Asimismo y en base al principio de la materialidad de la lógica de la verdad de los hechos, si después de ejercido el desahucio el empleador continúa pagando el salario y el trabajador lo acepta y recibe conforme sin reservas ni protesta algunas, el acuerdo es implícito entre las partes, incluso si el trabajador no se reincorpora a presentar sus servicios por encontrarse en licencia médica, pues, aunque la suspensión de los efectos del contrato de trabajo libera a las partes del cumplimiento de sus respectivas obligaciones, nada evita que aquel disponga conveniente a los intereses de la empresa que se continúe con el pago del salario del trabajador suspendido.

14.- En el caso de la especie, los jueces del fondo en el ejercicio de las facultades que les otorga la ley, y en el examen integral de las pruebas aportadas, han comprobado que, el 13 de octubre del 2016, la empleadora empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ejerció el desahucio en perjuicio del trabajador señor Miguel Alexis Payano; que, igualmente han apreciado y comprobado que al momento de ejercerse el desahucio el trabajador se encontraba de licencia médica, lo que implicaba la suspensión de los efectos de su contrato de trabajo, conforme con lo dispuesto en el ordinal 8$^{vo}$ del artículo 51 del Código de Trabajo.

15.- Conforme al artículo 75 del del Código de Trabajo, "el desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente si el empleador ejerce su derecho… mientras estén suspendidas los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador".

92 SCJ. Sentencia del 20 de agosto del 2003, B. J. no 1113, pág. 775/ SCJ. Sentencia del 8 de enero del 1964, B. J. no 698, pág. 26.

16.- La empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no ha negado ante los jueces de fondo el ejercicio el desahucio en fecha 13 de octubre del año 2016, mientras estaba el trabajador de licencia médica, o sea, durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, pero sostiene que a ese desahucio "no se le dio curso", y fue inmediatamente revocado y dejado sin efecto con la consiguiente vigencia del contrato de trabajo, pues se continuó con el pago de su salario completo mediante, los pagos realizados de forma continua en la cuenta de nómina del señor Miguel Alexis Payano, en el Banco de Reservas.

17.- Es de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el pago del salario es una cuestión de alto interés social y, por tanto, de orden público, razón por la cual, por ser una obligación legal, corresponde al empleador probar que lo ha pagado en su totalidad, lo que puede hacer por cualquier medio de prueba.

18.- En el caso de la especie la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ha sostenido que pagó el salario de su trabajador mediante depósitos bancarios y como prueba de su afirmación incluyó en el expediente correspondiente a este caso la certificación expedida por la entidad bancaria concernida de los depósitos de los pagos realizados de forma continua al trabajador señor Miguel Alexis Payano, del 13 de octubre del año 2016, hasta el 17 de enero del año 2017, o sea, desde la fecha del primer desahucio, que la empresa recurrida entiende ha revocado con tales pagos, hasta la fecha del nuevo desahucio.

19.- Cuando el pago del salario se efectúa mediante trasferencia bancaria o depósito en la cuenta de nómina de la empresa o en la cuenta personal del trabajador, no basta para probar su expedición de un comprobante emitido por el medio electrónico utilizado para hacerla o una certificación de la entidad bancaria destinataria de la trasferencia o de lo que ha recibido el deposito; es necesario además probar que le trabajador conoce que este pago ha ingresado a su patrimonio.

20.- Los jueces del fondo haciendo uso de su papel activo, debieron, para emitir su fallo sobre el fundamento de la materialidad de la verdad, y no lo hicieron procurarse una certificación de la entidad depositaria de los fondos que les permitieron establecer y conocer y decidir a la vez si el trabajador había cobrado, o al menos puesto en conocimiento de los pagos correspondientes a su salario habían sido efectuados por

la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), para que la Corte de Trabajo, pueda comprobar si el trabajador tuvo conocimiento de los pagos efectuados por la empresa recurrente, y si estaba o no en condición de cobrarlos, pues de ser así habría dado su tácito consentimiento a la continuación de la vigencia de su contrato de trabajo y el desahucio ejercido por el empleador habría quedado de hecho revocado, por lo que procede casar la sentencia recurrida.

21.- En su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la corte *a quo* ha incurrido en la falta de base legal y violación del artículo 596 del Código de Trabajo, al declarar la nulidad de los actos de notificación de la oferta real de pago, proceso verbal de notificación y denuncia de proceso verbal, de fechas 27 de enero del año 2017, 2 de febrero del año 2017, y el 6 de febrero del año 2017, respectivamente sobre el fundamento de que en ellos figura el señor Jaime Martínez Durán como representante de la empresa, sin que conste en el expediente un documento mediante el cual se pueda comprobar que dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 numeral 1º del Decreto núm. 629/07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) de propiedad estrictamente estatal, y por tratarse de una institución de derecho público, está en su condición de consultor jurídico tuvieron un poder o requerimiento especial del administrador de la entidad del Estado puesta en causa por el cual se delegara su representación para que dichas actuaciones tuvieran validez.

22.- En otras palabras, conforme con el criterio de la corte *a quo,* la falta de un poder especial otorgado por el administrador de la empresa estatal al consultor jurídico, para actuar en los mencionados actos jurídicos provocaba su nulidad e ineficacia jurídica, todo de conformidad al artículo 10 numeral 1º del Decreto núm. 629/07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) de propiedad estrictamente estatal, que confiere al administrador la potestad de ejercer la representación legal de la empresa, pudiendo delegarla, salvo en aquellos casos que no le sea permitido y que por su trascendencia requiera de la aprobación del consejo directivo.

23.- En síntesis, lo que en este medio se examina es si el consultor jurídico gozaba o no del poder para actuar en nombre de la empresa

en los referidos actos de ofrecimiento real de pago, consignación de valores y denuncia de consignación.

24.- Conforme con el principio III del Código de Trabajo, sus disposiciones se aplican a los trabajadores que prestan servicios al Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

25.- El Decreto núm. 629/07 de fecha 2 de noviembre del año 2017, dispuso la creación de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) de propiedad estrictamente estatal, con personería jurídica y patrimonio propio y con capacidad para contraer obligaciones comerciales contractuales, según sus propios mecanismos de dirección y control; se trata por tanto de una empresa estatal, para realizar negocios, inversiones y actos de comercio en todo lo relativo a operaciones de trasmisión eléctrica de alta tensión.

26.- En aplicación del principio III del Código de Trabajo, la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), como empresa propiedad exclusiva del Estado, está sujeta a las disposiciones del Código de Trabajo, en sus relaciones laborales con su personal.

27.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 6 del Código de Trabajo, los administradores, gerentes, directores y demás empleados, que ejercen funciones de administración de dirección, se consideran representantes del empleador en sus relaciones con los trabajadores dentro de la órbita de sus atribuciones.

28.- El artículo 10 numeral 1º del Decreto núm. 629/07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) de propiedad estrictamente estatal, debe aplicarse en todas aquellas actuaciones en que la empresa gubernamental se relaciona civil y comercialmente con otras personas, pero no es admisible su aplicación en el ámbito de las relaciones laborales de la empresa con sus servidores, pues estas son regidas por las disipaciones del Código de Trabajo, por mandato expreso del principio III del Código de Trabajo, que es un instrumento legal.

29.- En aplicación del artículo 6 del Código de Trabajo, que rige en el caso al consultor jurídico de la empresa recurrente, en su calidad de alto funcionario y director del departamento jurídico actúa como representante de la empleadora en sus relaciones con los demás trabajadores, sin necesidad de contar con un poder de su administrador general,

razón por la cual son válidos los actos jurídicos que a su requerimiento fueron notificados al trabajador demandante.

30.- En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia, en ese aspecto sin necesidad de reenvío, puesto que se trata de un tema de interpretación de la ley, que ha sido analizado por esa resolución, sin nada que resolver.

31.- No obstante, lo anterior, es necesario establecer jurídicamente la validez del desahucio del 13 de octubre del año 2016, y con ella precisar su influencia en la oferta real de pago, consignación y denuncia precedentemente mencionados en esta sentencia.

32.- Las costas pueden ser compensadas por errores cometidos por los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

## FALLAN:

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-149, dictada en fecha 26 de mayo del año 2022, por la Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto delimitado a la determinación y validez del desahucio ejercido en fecha 13 de octubre del año 2016 y su consecuencia en la oferta real de pago, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read, Ortiz, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00093**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 19 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Plinio Orlando Berroa Cabrera y compartes. |
| **Abogados:** | Dres. José Guarionex Ventura, Lorenzo Navarro Martínez y Licda. Berenice Baldera Navarro. |
| **Recurrido:** | Julia Sosa Javier. |
| **Abogados:** | Dres. Carlos A. Méndez Matos, Ramón Ramírez Mariano y Tomas González Balbi. |

**Ponente:** *Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 201800387 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha 19 de noviembre de 2018, incoado por Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera, Manuel Berroa Natera y los sucesores de Agustín Berroa Tavares: Rafael Augusto Berroa Severino, Carmen Josefina Berroa Severino, Rossi Elena Santa Berroa Severino, Jhon Richard Berroa Severino, Wendy Margarita Berroa Severino, Francisco Amado Berroa Castillo, Pascual Agustín Berroa Vásquez y Johanny Elizabeth Berroa Muñoz, dominicanos; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Guarionex Ventura, Lorenzo Navarro Martínez y la Lcda. Berenice Baldera Navarro.

La parte recurrida Julia Sosa Javier, Juan Tomas Gutiérrez Soriano, Dionis Alcibíades Sosa Ortiz, Eligio Amado Berroa Sosa, Wellington Divanne Cedeño Lugo y Elisa Alberta Polanco Moscoso, tienen como abogados constituidos a los Dres. Carlos A. Méndez Matos, Ramón Ramírez Mariano y Tomas González Balbi, dominicanos.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 46, distrito catastral núm. 12, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 7 de mayo de 2019, la parte recurrente Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera, Manuel Berroa Natera y los sucesores Agustín Berroa Tavares: Rafael Augusto Berroa Severino, Carmen Josefina Berroa Severino, Rossi Elena Santa Berroa Severino, Jhon Richard Berroa Severino, Wendy Margarita Berroa Severino, Francisco Amado Berroa Castillo, Pascual Agustín Berroa Vásquez y Johanny Elizabeth Berroa Muñoz, por intermedio de sus abogados, Dres. José Guarionex Ventura, Lorenzo Navarro Martínez y la Lcda. Berenice Baldera Navarro, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen el medio que se indica más adelante.

**B.** En fecha 18 de junio de 2019, la parte recurrida Julia Sosa Javier, Juan Tomas Gutiérrez Soriano, Dionis Alcibíades Sosa Ortiz, Eligio Amado Berroa Sosa, Wellington Divanne Cedeño Lugo y Elisa Alberta Polanco Moscoso, por medio de sus abogados, los Dres. Carlos

A. Méndez Matos, Ramón Ramírez Mariano y Tomas González Balbi, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

**C.** En fecha 28 de abril de 2021, la Lcda. Ana María Burgos, Procuradora General Adjunta, emitió la siguiente opinión: ***ÚNICO****: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".*

**D.** Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 25 de noviembre de 2021, estando presentes Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera, Manuel Berroa Natera y los sucesores Agustín Berroa Tavares: Rafael Augusto Berroa Severino, Carmen Josefina Berroa Severino, Rossi Elena Santa Berroa Severino, Jhon Richard Berroa Severino, Wendy Margarita Berroa Severino, Francisco Amado Berroa Castillo, Pascual Agustín Berroa Vásquez y Johanny Elizabeth Berroa Muñoz, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Julia Sosa Javier, Juan Tomas Gutiérrez Soriano, Dionis Alcibíades Sosa Ortiz, Eligio Amado Berroa Sosa, Wellington Divanne Cedeño Lugo y Elisa Alberta Polanco Moscoso.

2. Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo núm. 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, que, en la especie, consiste en la valoración de las pruebas presentadas por los demandantes para establecer la existencia o no de una simulación de compra y venta, así como el tipo de ocupación de los compradores de la Parcela núm. 46, distrito catastral núm. 12, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de actos de venta, cancelación de certificados de títulos e impugnación de deslinde, en relación con la Parcela núm. 46, distrito catastral núm. 12, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, dictó en fecha 5 de agosto de 2013, la sentencia núm. 20130104, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:*** *Rechazar, como en efecto rechaza, el pedimento de inadmisión hecho por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión;* ***Segundo:*** *Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones de la parte demandada, formulada a través de su representación legal por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión;* ***Tercero:*** *Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante a través de su representación legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, y en consecuencia, la instancia de fecha 31 de enero del dos mil trece (2013), en litis, demanda en declaratoria de simulación y nulidad de actos de venta, cancelación de certificados de títulos e*

*impugnación de deslinde;* ***Cuarto:*** *Declarar como en efecto declara bueno y válido el deslinde realizado por la agrimensora Maura del Jesús Ortiz, resultando la Parcela núm. 403797184183; Quinto: Condenar como en efecto condena a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte demandada, quien afirma haberla avanzado* (sic).

**b)** No conforme con la sentencia antes indicada, en fecha 13 de septiembre de 2013, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación emitiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20146143, de fecha 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***Primero:*** *Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 13 del mes de septiembre del año 2013, suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura, Lorenzo Navarro Martínez y la Licda. Berenice Baldera Navarro, en representación de los señores Agustín Berroa Tavares, Brito Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera y Manuel Berroa Natera, contra la sentencia núm. 20130104 de fecha 5 de agosto del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, relativa a una Litis sobre Derechos Registrados, sobre la Parcela Núm. 46 del Distrito Catastral Núm. 12, del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata; Segundo: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente señores Agustín Berroa Tavares, Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera y Manuel Berroa Natera, representados por sus abogados Dres. José Guarionex Ventura, Lorenzo Navarro Martínez y la Licda. Berenice Baldera Navarro, por los motivos expuestos en esta sentencia; Tercero: Confirma, en todas sus partes la sentencia Núm. 20130104 de fecha 5 de agosto del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 46 del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata (Parcela Resultante núm. 403767184183); Cuarto: Condena en costas del proceso a los señores Agustín Berroa Tavares, Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera y Manuel Berroa Natera a favor y provecho del Lic. Tomas Henríquez González y Ramón Ramírez Mariano, a favor y provecho del Lic. José*

*del Carmen Gómez Marte y el Dr. Emilio Reyes Novas, abogados de la parte recurrente quienes las avanzaron en su totalidad (*sic).

**c)** Ante el rechazo de sus pretensiones, Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera, Manuel Berroa Natera y los sucesores Agustín Berroa Tavares: Rafael Augusto Berroa Severino, Carmen Josefina Berroa Severino, Rossi Elena Santa Berroa Severino, Jhon Richard Berroa Severino, Wendy Margarita Berroa Severino, Francisco Amado Berroa Castillo, Pascual Agustín Berroa Vásquez y Johanny Elizabeth Berroa Muñoz, interpusieron un recurso de casación, dictando al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 3, de fecha 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:*** *Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de octubre de 2014, en relación a la Parcela núm. 46, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. José Guarionex Ventura y Lorenzo Navarro Martínez, y de la Licda. Berenice Baldera Navarro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

d) Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 201800387, de fecha 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***Primero:*** *Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado mediante instancia en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, en fecha 13 de septiembre del 2013, por los señores Agustín Berroa Tavares, Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera y Manuel Berroa Natera, a través de sus abogados Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Lorenzo Navarro Martínez y Berenice Baldera Navarro, en contra de la sentencia No. 20130104, de fecha 5 de agosto del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, por ende se confirma íntegramente esta última.* ***Segundo:***

*Condena a la parte sucumbiente, sucesores del señor Agustín Berroa Tavares, Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera y Manuel Berroa Natera, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Carlos A. Méndez Matos, Ramón Ramírez Mariano y Tomás González Balbi, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.* ***Tercero:*** *Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que, una vez que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.* ***Cuarto:*** *Ordena igualmente a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador (a) de Títulos de Monte Plata, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar.* ***Quinto:*** *Ordena también a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante el lapso de quince (15) días.*

e) Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera, Manuel Berroa Natera y los sucesores Agustín Berroa Tavares: Rafael Augusto Berroa Severino, Carmen Josefina Berroa Severino, Rossi Elena Santa Berroa Severino, Jhon Richard Berroa Severino, Wendy Margarita Berroa Severino, Francisco Amado Berroa Castillo, Pascual Agustín Berroa Vásquez y Johanny Elizabeth Berroa Muñoz Novas, interpusieron recurso de casación, resultando apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales deciden mediante el presente fallo.

5. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: ***único medio:*** *Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Desnaturalización de la prueba testimonial. Falta de base legal.*

6. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, el tribunal *a quo* no ponderó en su conjunto ni en su justa medida las pruebas documentales y testimoniales presentadas, que comprobaban la simulación en los contratos de ventas impugnados; que los testimonios fueron valorados fuera de su contexto, pues los testigos claramente sostuvieron que siempre han visto al correcurrido Eligio Berroa actuando como dueño, incluso desde que la propiedad aún estaba en manos de su padre; la fuerza probatoria de estas declaraciones radicaba en que consta un acto de venta a favor de Juan Tomás Gutiérrez Soriano, pero esta persona nunca tuvo la posesión del inmueble, lo cual demuestra la existencia de la simulación planteada, por cuanto, Eligio Berroa siempre se ha mantenido en calidad de dueño de la finca, en perjuicio de sus demás hermanos, los actuales recurrentes. Además alega que, el tribunal *a quo* omitió verificar de manera puntual, los siguientes aspectos: 1) las ventas sucesivas fueron realizadas con un intervalo de tiempo relativamente corto; 2) que luego de la primera supuesta venta hecha por el señor Plinio Berroa al señor Juan Tomas Gutiérrez Soriano, este le vende a Eligio Berroa Sosa hijo del primer vendedor Plinio Berroa, a quien sus hermanos acusan directamente de ser el autor y beneficiario de la simulación en detrimento del patrimonio de los demás sucesores, interponiendo a un tercero; 3) que frente a los cuestionamientos de sus hermanos Eligio Berroa vendió nuevamente el inmueble, pero sigue teniendo posesión real y dominio de la finca, según se demostró por la declaración de los testigos, que la propiedad tiene un cartel que dice: "Proyecto Eligio Berroa S. A.", tal como consta en la certificación del Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 11 de marzo del 2013, en el que dicho ministerio confirma que el proyecto lleva ese nombre y que su representante es el señor Eligio Berroa Sosa; 4) los precios que figuran en los contratos de ventas sucesivos son montos bajos hasta inferiores a la venta inicial, en lugar de aumentarse el valor, dada la existencia de una mina; que la simulación es clara, pues la supuesta venta a Juan Tomás Gutiérrez se efectuó el 10 de diciembre de 2004, 3 meses antes de que falleciera el propietario original Plinio Berroa, el 5 de marzo del 2005.

7. La parte recurrida Julia Sosa Javier, Juan Tomas Gutiérrez Soriano, Dionis Alcibíades Sosa Ortiz, Eligio Amado Berroa Sosa, Wellington Divanne Cedeño Lugo y Elisa Alberta Polanco Moscoso, se defienden

del referido medio expresando, en síntesis, que los recurrentes nunca han presentado pruebas de sus alegatos, no han probado que los vendedores y los compradores tuvieran una imposibilidad médica o legal para vender el inmueble en litis; esto así, debido a que se alega que el primer acto fue realizado en el año 2004, previo al fallecimiento del propietario; sin embargo, las firmas fueron plasmadas por ante oficiales con facultad para ello, los cuales tienen fe pública, y sus actos son firmes hasta prueba en contrario (inscripción en falsedad).

**Análisis del medio:**

8. Que, para una mejor comprensión del caso, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia establecen: a) que mediante acto bajo firma privada de fecha 10 de diciembre 2004, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Luis Alberto Hernández, Notario Público del municipio Bayaguana, Príamo Amado Berroa Aybar y Julia Sosa Javier vendieron a favor de Juan Gutiérrez Soriano su derecho de propiedad sobre la parcela núm. 46, DC. 12, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; b) que meses después, en fecha 05 de marzo de 2005, falleció Príamo Amado Berroa Aybar; c) que en fecha 01 de enero de 2008, mediante acto bajo firma privada, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Ernesto J. Vargas Notario Público del Distrito Nacional, Juan Tomás Gutiérrez Soriano vendió el referido inmueble a Dionicio Alcibíades Sosa Ortiz y a Eligio Amado Berroa Sosa; d) que los referidos compradores, mediante el acto bajo firma privada de fecha 26 de julio de 2010, legalizadas las firmas por el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, notario público del municipio Bayaguana, vendieron sus derechos a Wellington Divanne Cedeño Lugo, Elisa Alberta Polanco Moscoso, quienes posteriormente sometieron la porción a deslinde, los cuales fueron aprobados en fecha 22 de febrero de 2011; e) que al percatarse de la situación del inmueble, Agustín Berroa Tavares, Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera y Manuel Berroa Natera, mediante instancia de fecha 31 de enero 2013, interpusieron una demanda en nulidad por simulación de los actos antes descritos y nulidad de los trabajos técnicos de deslinde, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata; f) que mediante sentencia núm. 20130104, de fecha 5 agosto de 2012, fue rechazada la demanda primigenia, lo cual motivó la interposición de los posteriores recursos de apelación y de casación; g) que

mediante sentencia núm. 3, de fecha 13 de julio de 2016, fue casada la sentencia núm. 20146143, de fecha 24 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, enviando el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual emitió la sentencia objeto de nuestro apoderamiento.

9. En el desarrollo del único medio propuesto por los recurrentes, aducen que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa al momento de valorar los testimonios ofrecidos que coincidieron en establecer que Eligio Amado Berroa Sosa ha mantenido la posesión ininterrumpida de la parcela en litis, lo cual fue refrendado por la certificación de Medio Ambiente sobre los procedimientos de control ambiental en la que consta que en el inmueble se está efectuando un proyecto de minería que lleva su nombre y los letreros colocados en la propiedad que así lo indican, a pesar de que la propiedad fue vendida, todo esto, con la única finalidad de mantener la sustracción del inmueble de la masa sucesoria que se efectuó mediante la supuesta venta simulada suscrita por su padre Príamo Amado Berroa Aybar a favor de Juan Tomás Gutiérrez Soriano.

10. En una evaluación de lo argüido por los recurrentes en casación y los hechos fijados por el tribunal a *quo*, el cual justificó su decisión en el siguiente motivo: *(…) en tal virtud, ya estando el asunto litigioso en estos predios, estudiados sosegadamente los elementos de prueba sometidos por la parte recurrente (demandantes primigenios), ninguna de ellas revelan elementos indiciario alguno que pudiera llevar a la jurisdicción a retener la existencia de una simulación en los contratos de ventas antes indicados, puesto que, por un lado, las pruebas literales aportadas no prueban tal simulación, lo cual tampoco se produjo con las pruebas testimoniales, pues del contenido del informativo realizado por ante la primer jurisdicción, donde fueron escuchados los señores Aníbal Valdez y Felipe Javier de la Cruz, los cuales, si bien es cierto que ambos manifestaron conocer a los señores Agustín Berroa y Eligio Berroa, los cuales son hermanos, el primero manifestó que ve al señor Eligio algunas veces en la mina, mientras que el segundo expresó que ve maquinarias moviendo material y reunido un grupo de gente en la finca, empero ninguno de ellos expresó declaración alguna de la que se pueda inferir una voluntad intrínseca de las partes, distintas a la*

*contenida en los contratos de venta cuya nulidad por simulación se pretende...; en estos predios, las pruebas que han sido sometidas al rigor de los debates no le permiten a la alzada fijar el tipo de posesión que tuvieron esas partes, ni siquiera la duración de ellas, pues para tales fines era necesario determinar si la indicada posesión reunía o no los elementos de: "el corpus", como elemento material de la posesión, ejerciendo sobre la cosa los actos de un dueño; o si existía el "animus domin", como elemento intelectual de la posesión, vale decir la intención de los mismos de comportarse como propietario, realizando actos propios de un propietario, lo cual no ha sido probado en la presente especie, muy especialmente la parte apelante (demandante inicial), que es quien pretende probar el hecho de la simulación, por tales motivos procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en toda su extensión, tal como ser hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia (sic).*

11. De lo transcrito precedentemente, estas Salas Reunidas verifican que el tribunal *a quo* al analizar el caso concluyó que la parte recurrente demandó la nulidad de los actos de venta en cuestión, pero no aportó las pruebas que sustentaran sus pretensiones, puesto que no pudo constatarse la irregularidad alegada en los referidos actos, y los testimonios presentados se limitaron a establecer que solo veían al correcurrido Eligio Amado Berroa Sosa entrar y salir del inmueble, afirmaciones con las cuales no pudo el tribunal *a quo* comprobar la existencia de la simulación planteada.

12. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas planteada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[93]*.* De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[94].

93 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

94 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

13. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados por una parte para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, valoración que, en la especie, los jueces de la corte de envío han hecho correctamente, en ejercicio de su facultad soberana, al ponderar tanto las pruebas literales como las pruebas testimoniales, en las que fueron escuchados los señores Aníbal Valdez y Felipe Javier, quienes, en opinión de los jueces del fondo, no dieron declaraciones que les permitieran inferir indicios de simulación en relación con los actos impugnados.

14. De suerte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie la corte *a-qua* no incurrió en los vicios denunciados puesto que al ponderar las pruebas y los testimonios de las partes en su conjunto, no estaba en la obligación de referirse a cada uno de los pronunciamientos de los testigos sino sobre los que considerare pertinentes y trascendentes para construir su convicción y emitir el fallo. En efecto, es jurisprudencia constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno, ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando dan a unas piezas mayor valor probatorio que a otras o consideran que algunas carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[95].

15. De igual forma, en relación con el alegato de que el tribunal de envío no valoró la supuesta certificación del Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 11 de marzo del 2013, que da cuenta de la existencia de denominado "Proyecto Eligio Berroa S. A.",, con la que se pretende probar la posesión real y dominio que tiene el señor Eligio Berroa Sosa sobre la finca, se verifica que dicha prueba no se encuentra descrita en la sentencia impugnada ni tampoco consta alegato alguno de la parte recurrente sobre ella, por lo cual estas Salas Reunidas se encuentran imposibilitadas de apreciar la supuesta falta de ponderación de dicho documento, ya que, conforme se ha dicho, no hay constancia para esta

95 SCJ, 1ra Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. 63, B. J. 1320, pp. 1121-1129.

Corte de Casación de que dicha prueba haya sido presentada oportunamente al debate sobre el fondo.

16. En ese sentido ha sido juzgado que "*(…) por ante esta jurisdicción de casación, los documentos que pueden ser tomados en cuenta son aquellos que fueron sometidos al debate público y contradictorio por ante la jurisdicción de fondo, puesto que si no fueron sopesados por los jueces de la jurisdicción de juicio o de mérito su ponderación resulta inadmisible en casación*".

17. Sobre la base de las razones expuestas, es evidente que el fallo impugnado no adolece de las violaciones alegadas, razones estas que justifican el rechazo del medio propuesto, por infundado y, en consecuencia, del presente recurso de casación.

18. Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Plinio Orlando Berroa Cabrera, y compartes, contra la sentencia núm. 201800387 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha 19 de noviembre de 2018, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO**: CONDENAN a los señores Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera, Manuel Berroa Natera y los sucesores Agustín Berroa Tavares, Rafael, Augusto Berroa Severino, Carmen Josefina Berroa Severino, Rossi Elena Santa Berroa Severino, Jhon Richard Berroa Severino, Wendy Margarita Berroa Severino, Francisco Amado Berroa Castillo, Pascual Agustín Berroa Vásquez y Johanny Elizabeth Berroa Muñoz, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte recurrida, los Dres. Carlos A. Méndez Matos, Ramón Ramírez Mariano y Tomas González Balbi.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00094**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana. |
| **Abogado:** | Lic. George Andrés López Hilario. |
| **Recurrido:** | Juan Ramón Suarez Madrigal. |
| **Abogados:** | Dr. Juan Onésimo Tejada y Lic. Cecilio Marte Morel. |

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 201800218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 13 de noviembre de 2018, interpuesto por el Lcdo. George Andrés López Hilario, actuando en su propio nombre y en el de Julia Lisandra Muñoz Santana.

La parte recurrida Juan Ramón Suarez Madrigal, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Cecilio Marte Morel y al Dr. Juan Onésimo Tejada.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 9-C, distrito catastral 59/2da, resultante 412217696073, municipio Sánchez, provincia Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 28 de diciembre de 2018, la parte recurrente Lcdo. George Andrés López Hilario, quien asume su propia representación y la de la señora Julia Lisandra Muñoz Santana, depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 1º de febrero de 2019, la parte recurrida Juan Ramón Suarez Madrigal, por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el que expone sus medios de defensa.

**C.** En fecha 20 de mayo de 2022, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: ***ÚNICO****: Que, en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".*

**D.** En fecha 31 de agosto de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0838, que declaró su incompetencia para conocer dicho recurso de casación y envió el expediente ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

**E.** La resolución núm. 22-2023 de fecha 05 de octubre de 2023, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó la solicitud de defecto de la parte recurrida, Juan Ramón Suárez Madrigal.

**F.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

**1.** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, contra la sentencia ya indicada, en el cual figura como parte recurrida Juan Ramón Suarez Madrigal.

**2.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el asunto de que está apoderado, tal como lo prescribe el artículo núm. 15 de la Ley núm. 25-91, cuando dispone lo siguiente: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos*. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en valorar la propiedad y ocupación del inmueble en cuestión.

**3.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos técnicos de deslinde a requerimiento de Julia Lisandra Muñoz Santana, con la oposición de Juan Ramón Suárez Madrigal, en relación con la parcela núm. 9-C, distrito catastral 59/2da, parcela resultante 412217696073, con una extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados, municipio Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201400495, de fecha 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Acoger como al efecto acogemos, la aprobación técnica No.661201203428 de los trabajos de deslinde, de fecha 8 de febrero del 2013, con relación a la Parcela No.9-C, D. C. No.59/2da. De Sánchez, resultando la Parcela No.412217696073 de Sánchez, con una extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados, suscrito por el agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. **SEGUNDO**: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la señora Julia Lisandra Muñoz Santana, por ser justa y reposar en prueba y base legal. **TERCERO**: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, por falta de prueba. **CUARTO**: Aprobar como al efecto aprobamos y acogemos, el deslinde de la Parcela No.9-C, D. C. NO.59/2da. De Sánchez, resultando la Parcela No.412217696073 de Sánchez, con una extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados, en tal sentido ordenamos a la Registradora de Títulos Depto. de Samaná, cancelar la constancia anotada matrícula No.1700005041, que ampara la Parcela No.9-C, del D. C. No.59/2da. de Sánchez, con una extensión superficial de 36,074.00 , metros cuadrados, expedida a favor de la señora Julia Lisandra Muñoz Santana, casada con el señor George Andrés López Hilario, y en su lugar expedir un certificado de título que ampare la Parcela No.412217696073 de Sánchez, con una extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados, a favor de la señora Julia Lisandra Muñoz Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No.001-1551068-7, casada con el señor George Andrés López Hilario, portador de la cédula No.001-0122578-7, domiciliada y residente en Santo Domingo. **QUINTO**: Compensar como al efecto compensamos las costas del procedimiento (sic).*

b. Contra la referida decisión intervino un recurso de apelación interpuesto por Juan Ramón Suarez Madrigal, el cual fue decidido por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante la sentencia núm. 2015-0206, de fecha 26 de octubre de 2015, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

c. No conforme con la decisión, Juan Ramón Suarez Madrigal interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 29, de fecha 18 de enero de 2017, la cual casó la decisión recurrida sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y de base legal, al comprobar que rechazó las pretensiones del entonces recurrente, sin valorar ni ponderar los hechos y sin dar los motivos que justificaran su decisión.

d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual dictó la sentencia núm. 201800218, de fecha 13 de noviembre de 2018, siendo su parte dispositiva la siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, mediante instancia de fecha 14/10/2014, por el señor JUAN RAMÓN SUAREZ MADRIGAL, contra la decisión No. 2014-00495, de fecha 25/09/2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, del Departamento Noreste, y las conclusiones al fondo producidas en audiencia de fecha en relación al deslinde dentro de la parcela número 9-C del Distrito Catastral No.59/2, del municipio de Sánchez, Parcela posicional No.412217696073 por ser regular en la forma y justo en el fondo. **SEGUNDO**: RECHAZA las conclusiones al fondo de la parte recurrida JULIA LISANDRA MUÑOZ SANTANA DE LOPEZ producidas en audiencia de fecha por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO**: REVOCA, en todas sus partes la sentencia inmobiliaria No. 2014-00495, de fecha 25/09/2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y este Tribunal Superior por su propio imperio decide lo siguiente: ANULA, los trabajos de deslinde, realizados por el Agrimensor CARLOS HIGINIO DE JESÚS VERAS, dentro de la Parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da, de Sánchez, la cual dio como resultado la parcela posicional No. 412217696073, con extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados, a nombre de la señora JULIA LISANDRA MUÑOZ SANTANA DE LÓPEZ. **CUARTO**: CONDENA a la parte Recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas a*

*favor de los abogados recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO****: ORDENA, comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento del Noreste y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes (sic).*

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana interpusieron recurso de casación, el cual se decide mediante el presente fallo.

**Análisis de los medios**

**4.** En su memorial de casación la parte recurrente enumera de manera no secuencial los medios siguientes: ***Primer medio:*** *Ausencia de ponderación de prueba relevante con el único interés de beneficiar a Juan Ramón Suarez Madrigal. Omisión de estatuir. Parcialidad manifiesta. Violación a las normas constitucionales del derecho de defensa y debido proceso de ley. Desnaturalización de los hechos. Fallo infra y extra petita. Falta de proporcionalidad y transgresión al principio constitucional de razonalidad.* ***Segundo medio:*** *Parcialidad al ponderar las pruebas formuladas por el presidente del Tribunal Superior de Tierras a quo y su impacto en la solución del conflicto. Exceso de poder y parcialidad al emitir solución al conflicto en base a hechos falsos y no probados. Desnaturalización de las personas que tienen calidad para oponerse a un deslinde, se trate de colindante, propietario o afín, poseedor a justo título, entre otros. Errónea interpretación de los hechos. Violación al principio de igualdad de armas procesales, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva en ponderación de las pruebas. Motivos incongruentes equiparables a falta de base legal al atribuir a Juan Ramón Suarez Madrigal calidad para actuar en la parcela 9-C, distrito catastral 59/2da., Sánchez, Samaná, sin tener derecho en dicha parcela.* ***Séptimo Medio:*** *desnaturalización de los hechos al atribuir valor probatorio a los asientos 170012772, 1700127781 y 1700127780 que no tienen por no tener vínculo con el posicional objeto de deslinde. Exceso de poder y parcialidad al emitir solución al conflicto en base a hechos falsos y no probados. Fallo extra petita.* ***Octavo medio:*** *Desnaturalización de los hechos. Violación al principio de autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. Exceso de poder. Contradicción con las sentencias núms. 201400474, de fecha 18 de septiembre del*

*2014, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y la núm. 20130222 dada por el Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de noviembre del 2013, las cuales tienen autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. Ausencia de ponderación de la confesión de Juan Ramón Suarez Madrigal en las citadas sentencias de que no tiene posesión.* ***Noveno medio:*** *Desconocimiento de la fuerza probatoria de la matricula núm. 1700005041, expedida a favor de Julia Lisandra Muñez Santana. Desnaturalización de la referida matricula. Desnaturalización de los hechos en cuento a la naturaleza y requisitos para validar y conocer proceso de deslinde. Desnaturalización y ausencia de valoración de los verdaderos colindantes del inmueble objeto de deslinde* (Sic).

**5.** En el desarrollo de su primer, segundo y el titulado como noveno medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* se limitó a ponderar el historial de la parcela núm. 9-C, distrito catastral 59/2da, municipio Sánchez, provincia Samaná, sin ponderar documentos y pruebas relevantes, tales como las declaraciones de George Andrés López Hilario, Cecilio Marte Morel, Juan Ramón Suarez Madrigal, y Mercedes Martínez de la Cruz, ni el plano ejecutado por la agrimensora Jennifer Maldonado, ni las matrículas que amparan el derecho de propiedad de los hoy recurrentes y su correspondiente ubicación; tampoco el informe de inspección elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 15 de abril de 2013, elementos que demuestran que los hoy recurrentes son los únicos colindantes de la porción de terreno objeto de deslinde y que se encuentra fuera del perímetro cuya propiedad alega el hoy recurrido, y, que en caso de dudas, el tribunal puede proceder a ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sea de oficio o a requerimiento de parte, una inspección para evaluar el proceso técnico y descartar superposición; que la parte hoy recurrida no tiene calidad para oponerse a la aprobación del deslinde, ya que la parcela núm. 9-C, (que se pretende deslindar) distrito catastral 59/2da, tiene naturaleza propia e independiente de la parcela núm. 9/B; el recurrido no tiene derechos registrados sobre la parcela 9-C y no es colindante; que en ese orden, incurrió el tribunal en desnaturalización de los hechos y en falta de base legal al indicar que en el deslinde cuya nulidad se procura no figuran los colindantes en los

planos levantados ni las citaciones realizadas, puesto que en audiencia de fecha 5 de febrero de 2018, quedo establecido que la parte hoy recurrente compró a Tomás Rojas, único colindante del polígono objeto de deslinde.

**6.** La parte recurrida manifiesta en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: que Pablo Antonio Díaz de León, quien le vendió a la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López, manifestó mediante declaración jurada auténtica que nunca le entrego ocupación a su compradora; que la venta que le hizo fue de una Constancia en blanco, porque él nunca supo donde caía dicha ocupación y que no podía entregar algo que nunca ha tenido, evidenciándose de sus declaraciones la mala fe de los recurrentes, ya que reciben unos terrenos en calidad de préstamo y han hecho lo indecible por quedarse de forma inmoral con los mismos, a sabiendas de que todas las declaraciones de las personas envueltas de forma directa e indirecta reconocen que dichos terrenos eran en primer lugar de Reynaldo José Antigua Ventura (Blanco), y que éste se los vendió al recurrido Juan Ramón Suarez Madrigal. Que el trabajo privado de la agrimensora Jennifer Maldonado contratado por ellos, el cual no es oficial, nunca fue sometido al contradictorio del proceso; que las declaraciones demuestran que el recurrente quiere apropiarse de la parcela 9-C recibida en calidad de préstamo, atribuyéndole la propiedad a Julia Lisandra Muñoz Santana de López, con la constancia en blanco que habían adquirido, y colocándose en los procesos de deslinde como colindante. Sobre la alegada desnaturalización, el recurrente pierde de vista el derecho de propiedad está siendo discutido, y pretende adueñarse de una propiedad que no le pertenece, argumentando la forma en que han nacido las parcelas 9-B y 9-C, sin aval legítimo de quien es su propietario; que el recurrido si figura en el Historial de la Parcela 9-C, pues tienen derecho registrado con extensión superficial de 164,133.35 metros cuadrados, matricula núm. 1700000035, de fecha 18/12/2007, Libro 1, Folio F-51, V1, H93, emitido el 10 de enero del 2008. Que la parte recurrente ha mezclado una serie de inmuebles que nada tienen que ver con el caso que nos ocupa.

**7.** Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*(…)* ***9.*** *En cuanto a la falta de objeto planteada por la parte recurrida, si bien es cierto, como dice que la posicional en curso del deslinde tiene propia identidad e independencia de la parcela 9-B-3, distrito catastral 59-2da., Sánchez, Samaná, en lo sucesivo resto de la parcela 9-B, también es cierto, que ha sido ejecutada en oposición al deslinde sobre el cual se cuestiona el derecho de propiedad, por lo tanto, procede rechazar su medio de inadmisión por falta de objeto.* ***10.*** *La falta de calidad y falta de interés para actuar en justicia de la parte recurrente argumentada por la parte recurrida, este Tribunal luego de una revisión y estudio de todas las piezas o documentos que conforman el expediente, ha podido comprobar, que el recurrente señor Juan Ramón Suárez Madrigal, es titular de la constancia anotada matrícula No.1700001685, dentro de la Parcela No.9-B-3, del D. C. No.59/2da. de Sánchez, con una extensión superficial de 980,146.00, metros cuadrados, expedida por el Registro de Títulos de Samaná en fecha 10 de septiembre del 2008, lo que le confiere calidad para oponerse en relación al deslinde dentro de la parcela número 9-C del Distrito Catastral No.59/2, del municipio de Sánchez, posicional No.412217696073, ya que se discute la ocupación de la misma y quien vende tanto a la parte recurrente, como la recurrida es la misma persona, pero en diferentes parcelas y la parte deslindada objeto de la controversia declaro mediante documento que consta en otra parte de la sentencia que, nunca tuvo la ocupación del terreno, que vendió la constancia, pero sin ocupación refiriéndose a la parte recurrente. Además, hay un interés jurídico y legítimo, porque pretende proteger un derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la constitución. La calidad es facultad legal para actuar en justicia, de donde se infiere que, el señor Juan Ramón Suárez Madrigal tiene calidad para actuar, por los motivos explicados precedentemente, por lo tanto, procede rechazar los medios de inadmisión por falta de calidad y por falta de interés propuesto por la parte recurrida, en contra de la parte recurrente. (…)****13.*** *Que el señor Reynaldo José Antigua Ventura (Alias Blanco) le vende al señor Juan Ramón Suarez Madrigal, una porción de terreno de novecientos ochenta mil metros (980,000.00) dentro de la parcela No. 9-B-3, deslindado del distrito catastral No 59/2DA., del municipio de Sánchez, provincia Samaná; Que también el señor Reynaldo José Antigua Ventura (Alias Blanco) le vende al Señor George Andrés López Hilario y a un*

*conjunto de parceleros en la misma porción 9-B, todos afectados en sus derechos adquiridos, incluyendo al señor Reynaldo Antigua Ventura (a) Blanco, y según las propias declaraciones del señor George Andrés López Hilario, cuando comprende la situación trató de acercarse amigablemente al señor Juan Ramón Suarez Madrigal, antes de demandar la nulidad de la parcela 9-B-3.* ***14.*** *Sin embargo cuando el agrimensor que está realizando el deslinde contratado por el señor George Andrés López Hilario, se percata que los terrenos que compra al señor Reynaldo Antigua Ventura (a) Blanco, en la parcela 9-B, de esos 37,000 metros cuadrados cae en la parcela 9-C, es por este hecho que la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López, compra al señor Pablo Antonio Díaz de León, una superficie de 36,074.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da. de Sánchez, quien tenía derechos registrados en una constancia anotada, pero nunca tuvo la ocupación.* ***15.*** *Que ante este litigio por la discusión sobre la ocupación del inmueble objeto del deslinde en cuestión, el señor Pablo Antonio Díaz de León, hace la siguiente declaración jurada contenida en el acto No.6, de fecha 26 de febrero del 2015, legalizado por el Dr. Sabino Arquímedes Collado V., notario público de Santiago, mediante el cual el señor Pablo Antonio Díaz de León, declara lo siguiente: "PRIMERO: Que fui propietario de una porción de terreno con extensión superficial de 36,074.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da. de Sánchez. SEGUNDO: Que nunca tuve ocupación del derecho que figuraba a mi nombre, ya que nunca supe dónde estaban dichos terrenos físicamente. TERCERO: Que en fecha 16 de diciembre del 2011, le vendí a la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López, la carta constancia que ampara dichos derechos, no así la ocupación, ya que nunca la tuve ni logré saber dónde estaba ubicada físicamente esa porción. CUARTO: Que la compradora y su esposo les manifestaron que le interesaba adquirir esa carta constancia para legalizar una porción de terreno que tenían ocupada sin documentos, los cuales jamás podrán decir que le he vendido con ocupación, pues sólo tuve ese derecho en papel, nunca tuve la tierra."* ***16.*** *Que existe los asientos Nos.170012772, 1700127781 y 1700127780 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERÉS SOCIAL: A favor del ESTADO DOMINICANO, sobre las porciones de terreno de 1,920.04 tareas dentro (cada una) del ámbito de la Parcela 9-C, D.C No. 59/2da.,*

*del municipio de Sánchez, provincia Samaná. El derecho tiene su origen en DECLARATORIA, según consta en el documento de fecha 23 de enero del 2002 DECRETO No. 68-02, emitido por el presidente de la República Dominicana. Inscrito el 11/2/2002 a las 12:00: PM y asentado el 22 de octubre del 2009. (Matriculas Nos.1700005063, 1700005064 y 1700005065.* ***17.*** *Que el decreto antes indicado es donde se encuentra actualmente el peaje que afectó derechos adquiridos por el señor Reynaldo Antigua Ventura y a un conjunto de parceleros y al Señor George Andrés López Hilario dentro del ámbito de la Parcela 9-B, el Distrito Catastral No. 59/2da., del municipio de Sánchez, provincia Samaná, donde este último al verse afectado y percatarse del error en la identificación del objeto en este caso la parcela procede a deslindarse le había sido entregada la parcela al señor Juan Ramón Suarez Madrigal, que aunque no se le entregó esa constancia, es la tierra que le entregó su vendedor que también tenía derecho registrado en esa parcela.* ***18.*** *Se ha comprobado que el agrimensor contratado por el señor George Andrés López Hilario, para hacer el deslinde de los terrenos comprados al señor Reynaldo Antigua Ventura (a) Blanco, en la parcela 9-B, de esos 37,000 metros cuadrados cae en la parcela 9-C, ocupado por el señor Juan Ramón Suarez Madrigal, circunstancia que aprovecha la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López, para comprar al señor Pablo Antonio Díaz de León, una constancia sin ocupación, pero con derechos registrados consistente en una superficie de 36,074.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da. de Sánchez.* ***19.*** *Que dentro de los requisitos para hacer un deslinde esta la declaración de posesión, la ley 108-05 dispone entre los criterios establecidos en el "PRINCIPIO II. Entre ellos el de "Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular."* ***20.*** *Si bien es cierto, que el señor Pablo Antonio Díaz de León, quien vende a la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López, tenía derecho registrado amparado en una constancia sin ocupación, consistente en una superficie de 36,074.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da. de Sánchez, también es cierto, que la ocupación la tenía el señor Juan Ramón Suarez Madrigal, quien había comprado al señor Reynaldo Antigua Ventura (a) Blanco, quien también tenía derecho registrado en la misma parcela y si tuvo la ocupación, por lo tanto, el*

*deslinde realizado por la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López, es irregular de acuerdo al criterio de Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular. En este caso no pertenecía señor Pablo Antonio Díaz de León, pues como él mismo afirma en el acto No.6, de fecha 26 de febrero del 2015, legalizado por el Dr. Sabino Arquímedes Collado V., notario público de Santiago, mediante el cual el señor Pablo Antonio Díaz de León, en el ordinal SEGUNDO: Que nunca tuve ocupación del derecho que figuraba a mi nombre, ya que nunca supe dónde estaban dichos terrenos físicamente. Y sigue afirmando en el CUARTO: Que la compradora y su esposo, les manifestaron que le interesaba adquirir esa carta constancia para legalizar una porción de terreno que tenían ocupada sin documentos, los cuales jamás podrán decir que le he vendido con ocupación, pues sólo tuve ese derecho en papel, nunca tuve la tierra." **21.** Que también se ha comprobado por las piezas que reposan en el expediente la irregularidad del deslinde, ya que no figuran en los planos quienes son los colindantes, ni citaciones regulares para el inicio del trabajo de campo, más que solamente un aviso a la Dirección Regional de Medio Ambiente de Samaná y en la misma dice que notificó, pero no consta ningún sello de la institución.* (sic).

**8.** El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el origen de la contestación se inició a partir de la aprobación de los trabajos de deslinde practicados por Julia Lisandra Muñoz Santana de López, en la parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da, de Sánchez, los cuales fueron impugnados mediante una litis incoada por Juan Ramón Suarez Madrigal, donde planteó que el referido deslinde se practicó sobre una porción de su propiedad.

**9.** De la transcripción de los motivos dado por el tribunal *a quo* se extrae, que para revocar la sentencia de primer grado y acoger la Litis en Derechos Registrados interpuesta por el recurrido Juan Ramón Suarez Madrigal, anulando los trabajos de deslinde realizados dentro de la Parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da, de Sánchez, el cual dio como resultado la parcela posicional núm. 412217696073, con extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados, a nombre de la señora Julia Lisandra Muñoz Santana De López, el tribunal de envío se fundamentó en las razones siguientes: a) que el señor Pablo Antonio Díaz de León, es quien vende a la señora Julia Lisandra Muñoz

Santana de López, un derecho registrado amparado en una constancia consistente en una superficie de 36,074.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da. de Sánchez; b) que por otra parte, Reynaldo José Antigua Ventura (Alias Blanco) le vende al señor Juan Ramón Suarez Madrigal, una porción de terreno de 980,000.00 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 9-B-3, deslindado del distrito catastral 59/2DA., del municipio de Sánchez, provincia Samaná; que también le vende al señor George Andrés López Hilario y a un conjunto de parceleros en la misma porción 9-B; c) que a requerimiento de la parte recurrente, el agrimensor Carlos De Jesús, Codia 20900, solicitó autorización para deslinde dentro de la Parcela núm. 9-C, distrito catastral 59/2DA, siendo autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastral del departamento Norte, la cual en fecha 8 de febrero de 2013, aprobó los trabajos de mensuras para deslinde del cual resultó la posicional núm. 412217696073, con una extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrado; d) establece el tribunal que cuando el agrimensor realizó el deslinde contratado por el señor George Andrés López Hilario, se percató que los terrenos que compró al señor Reynaldo Antigua Ventura (a) Blanco, en la parcela 9-B, 37,000 metros cuadrados caen en la parcela 9-C, y que por este hecho es que la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López compra al señor Pablo Antonio Díaz de León, una superficie de 36,074.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da. de Sánchez; e) que sobre la ocupación del inmueble objeto del deslinde, el señor Pablo Antonio Díaz de León, mediante declaración jurada contenida en el acto núm. 6, de fecha 26 de febrero de 2015, manifestó que los derechos que vendió a la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López se sustentaban en una constancia anotada sin ocupación, porque no sabía la ubicación del inmueble.

**10.** Con base en lo anterior, el tribunal de envío manifiesta que si bien el señor Pablo Antonio Díaz de León, quien vende a la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López, tenía derecho registrado amparado en una constancia anotada consistente en una superficie de 36,074.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da. de Sánchez, no vendió ocupación, porque esta la tenía el señor Juan Ramón Suarez Madrigal, quien había comprado al señor Reynaldo Antigua Ventura (a) Blanco, quien también tenía derecho

registrado en la misma parcela y si tuvo la ocupación, por lo tanto, el deslinde realizado por la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López es irregular, de acuerdo al criterio de Legitimidad; además, agrega el tribunal que para la realización de los referidos trabajos de campo no fueron notificados los colindantes; que en vista de estas inobservancias entendió razonable revocar la sentencia impugnada dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y en consecuencia, en cuanto al fondo, anuló el deslinde discutido.

**11.** Al examinar estas razones que a primera vista parecen abundantes y suficientes, se aprecia la falta de instrucción y de ponderación que imperó entre los magistrados del tribunal de envío al momento de dictar su decisión, puesto que no ponderaron de manera oportuna el punto controvertido como lo era, si al deslindar los hoy recurrentes se ubicaron o no dentro de la porción propiedad del recurrido como éste alega, para lo cual era necesario profundizar en el aspecto técnico de la litis, es decir, la parte física del inmueble; que la falta de motivos y de ponderación de los elementos sustanciales de la causa se aprecia cuando dichos jueces para llegar a la conclusión establecida en su sentencia, de que el deslinde era irregular porque se practicó en una porción ocupada por el recurrido, se limitaron a analizar esencialmente el historial de la parcela núm. 9-C del Distrito Catastral núm.59/2da. de Samaná, emitido por el Registro de Títulos de Samaná, en fecha 2/5/2017 y las declaraciones del señor Pablo Antonio Díaz de León, quien le vendiera la porción litigiosa a la recurrente Julia Lisandra Muñoz Santana de López, lo que al entender de estas Salas Reunidas no resulta suficiente como elementos de pruebas conducentes para juzgar la litis en anulación de deslinde de que estaban apoderados.

**12.** Sobre el historial, señalar que en la especie lo cuestionado se corresponde con una litis en anulación de deslinde, porque supuestamente los deslindantes intentan apoderarse de una porción que no les corresponde, lo que implica que para juzgar este aspecto y dar una solución equilibrada que resolviera este problema de ubicación no bastaba que el tribunal examinará dicho documento, puesto que lo que se refleja en este son las distintas adquisiciones en dicha parcela; al tratarse de un problema de deslinde y por ello de ubicación, resultaba imperioso que dichos jueces para edificarse debidamente, procedieran a examinar elementos que esclarecieran la situación física del terreno

deslindado, es decir, resulta necesaria la valoración de medios contundentes que permitan comprobar técnicamente las colindancias de la porción litigiosa, a fin de establecer con precisión su ubicación y si efectivamente lesiona otras porciones.

**13.** Que la cuestión discutida en el tribunal de fondo ameritaba de parte de los jueces una exposición clara de las especificaciones y colindancias de la porción discutida, esclareciendo fuera de toda duda los elementos técnicos que resultaban determinantes para la solución de este conflicto; pero, al obviar otros medios de pruebas que, aunque fueron recogidos en dicha sentencia, como "6.- Plano de levantamiento autorizado por el Tribunal de Tierras de Samaná ordenado como medida de instrucción" conduce a que esta sentencia luzca deficiente, por haber sido obviado por estos magistrados, elementos cruciales para decidir la suerte de este proceso, a consecuencia de la confusión que se advierte de la lectura de esta sentencia, lo que conduce a que la misma carezca de motivos suficientes y coherentes que la respalden.

**14.** Sobre la posesión de inmueble, si bien el tribunal afirma que la tiene el recurrido Juan Ramón Suarez Madrigal sustentado en el hecho de que el vendedor de los recurrentes señor Pablo Antonio Díaz de León manifestó mediante declaración jurada que no les entregó la posesión porque no sabía dónde está ubicado el terreno, tal aseveración, a juicio de estas Salas Reunidas, resulta errónea, ya que esto no es una confirmación de que la posesión del inmueble a deslindar la tenga el recurrido.

**15.** De las motivaciones externadas por el tribunal se puede interpretar, a duras penas, que cuando el agrimensor que realizó el deslinde contratado por el señor George Andrés López Hilario, se percata que de los terrenos que los recurrentes le compran al señor Reynaldo Antigua Ventura (a) Blanco en la parcela 9-B, hay 37,000 metros cuadrados que caen en la parcela 9-C, y esto lleva a que la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López compre al señor Pablo Antonio Díaz de León, una superficie de 36,074.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da. de Sánchez, quien tenía derechos registrados en una constancia anotada, sin ocupación, dando a entender que existe un fraude preparado por los recurrente; que sobre el aspecto de la ubicación, el tribunal manifiesta que en el historial de la

parcela 9-C existen unos asientos de declaratoria de utilidad pública e interés social a favor del Estado Dominicano, consistente en un peaje y que esto afectó los derechos adquiridos por el señor Reynaldo Antigua Ventura y un conjunto de parceleros, entre ellos el recurrente George Andrés López Hilario dentro del ámbito de la Parcela 9-B, el Distrito Catastral núm. 59/2da., situación de la cual concluye estableciendo de manera literal que: *este último (*George Andrés López Hilario) *al verse afectado y percatarse del error en la identificación del objeto en este caso la parcela procede a deslindarse le había sido entregada la parcela al señor Juan Ramón Suarez Madrigal, que aunque no se le entregó esa constancia, es la tierra que le entregó su vendedor que también tenía derecho registrado en esa parcela.*

**16.** Lo anterior se evidencia ya que no existe una ponderación precisa, razonable y compresible de porque la parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da, de Sánchez, con extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados (porción a deslindar), cae dentro de la parcela núm. 9-B-3, deslindado del distrito catastral núm. 59/2DA. del recurrido, ya que, si bien infiere que existe una inconsistencia en la ubicación, donde al parecer la porción que los recurrentes pretenden deslindar es la misma que le fue entregada a Juan Ramón Suarez Madrigal, tal situación no puede únicamente en la revisión del historial de una de las parcelas involucradas, como hizo el tribunal.

**17.** Que consta depositada en el presente expediente el acta de audiencia de fecha 5 de febrero de 2018 celebrada por ante el tribunal de envió, donde se verifica que el señor George Andrés López Hilario declaró: *R.: Resulta que el vendedor del señor Madrigal resultó ser el mismo vendedor mío respecto de la porción 9-B. El señor Juan Ramón Suarez Madrigal compra deslindado como porción 9-B-3, novecientos ochenta mil metros (980,000.00) aproximadamente, y quedan ubicados esos 980,000 metros exactamente dónde está el peaje, afectando derechos adquiridos por mí, al propio Reynaldo Antigua Ventura y a un conjunto de parceleros en la misma porción 9-B. Cuando comprendo la situación yo trato de acercarme amigablemente al señor Juan Ramón Suarez Madrigal. Entonces antes de yo demandar la nulidad de la parcela 9-B-3 traté de reunirme varias veces con el señor Juan Ramón Suarez Madrigal, e inclusive, en el curso de la demanda en nulidad de la parcela 9-B-3 nos reunimos él y yo, que coincidimos. PTE.: ¿Cómo*

*caemos aquí? -.: Resulta ser que compré una porción de terreno de cuatrocientos mil metros (400,000) y dentro de esos había treinta y siete mil metros (37,000.00) que no eran de la parcela 9-B, sino de la parcela 9-C. Cuando contrato al agrimensor para deslindar esa parte se determina que la parte que yo compré está en un 90% en la 9-B y hay una porción, que es esta, que está en la 9-C. PTE.: ¿Qué cantidad de terreno es la que está en la 9-C? R.: Es la que está deslindándose que son treinta y siete mil metros (37,000.00) PTE.: ¿Cuántos metros él compró? R.: Novecientos ochenta mil metros (980,000.00). PTE.: O sea, muy por debajo de lo que él compró. ¿Cuándo el agrimensor va a hacer el deslinde se encuentra que esta porción de terreno la está ocupando él? R.: No, esa nunca la ha ocupado él. PTE.: ¿Quién la ocupa? R.: Yo siempre la he ocupado desde que la compré. PTE.: ¿Qué tiene ahí usted? R.: Pasto para ganado y ganado. PTE.: Cuando le anulan el deslinde a él le dan una Constancia Anotada, ¿No se la han dado todavía? R.: No sé si él ha gestionado eso. PTE.: ¿En qué parcela le corresponde la constancia anotada? R.: En la 9-B y no en la 9-C PTE.: Y esta que usted está deslindando es la 9-C. R.: Correcto.* (sic)

**18.** De las declaraciones transcritas, este plenario retiene que, de lado a la presente litis, existió una respecto de la parcela 9-B, donde ambas partes adquirieron porciones de manos del señor Reynaldo Antigua Ventura; que el recurrente George Andrés López Hilario insiste que dicho proceso es separado de la parcela 9-C que pretende deslindar, adquirida de manos del señor Pablo Antonio Díaz de León y de la que manifiesta ha tenido la posesión.

**19.** Al respecto, sobre la posesión del inmueble resaltamos de la indicada acta, las declaraciones Mercedes Martínez De La Cruz, esposa del recurrido, quien manifestó: *R.: El caballero aquí llegó a nuestro terreno sabiendo que era de nosotros, porque le habíamos comprado una hipoteca al señor Blanco Ventura que tenía en el Banco de Reservas. PTE.: ¿Por qué se la prestó a él? R.: Su primo Papachú. Como él no tenía lugar donde tener unos animales que supuestamente tenía, pues se los préstamos. De hecho, él sacó al encargado de esa finca. Cuando yo paso por ahí un día, veo que él ha tumbado una casa ahí, voy donde el primo de él y le digo "Papachú, pero la casa que había la tumbaron", entonces él me dice "No, es para hacerle una pileta a los animales, porque esa agua que cae ahí es salobre". Él lo que hizo fue*

*que ese encargado, que también fue testigo en las demás audiencias, tenía 17 años en esa finca, él tumbó la casita y lo sacó. El señor quedó en el aire. El asunto es que George llegó ahí por accidente, nosotros con la salvedad compramos primero que George. MAG. DOMÍNGUEZ: ¿En la 9-B? R.: Sí. MAG. DOMÍNGUEZ: Y esta es la 9-C. R.: Sí, pero lo que pasa es que hay un error de letras, porque él sabe que nosotros compramos al señor Blanco Ventura y que teníamos posesión; cuando él llegó con esos animales nosotros estábamos ahí.* (sic)

**20.** Advierten estas Salas Reunidas de los testimonios transcritos que reflejan ciertas incongruencias en su transcripción, sin embargo, de una lectura pormenorizada se desprende de ellos que la posesión real del inmueble que se intenta deslindar no ha quedado esclarecida, ya que el recurrente George Andrés López Hilario fue determinante en manifestar que la tiene desde que compró; además de que la esposa del recurrido también así lo ha manifestado, estableciendo que los recurrentes la tienen en calidad de préstamo; dicha situación goza de capital importancia ya el aspecto de la posesión forma parte de *ratio decidendi* del tribunal de envío, por lo que debe ser correctamente despejada.

**21.** En cuanto a lo decidido por los jueces de que el deslinde era irregular por falta de notificación a los colindante, estas Salas Reunidas entienden que en este aspecto incurren en desnaturalización, ya que las declaraciones expuestas en la mencionada acta de audiencia, el recurrente George Andrés López Hilario manifestó que posee todos los linderos que rodean la parcela a deslindar, y que al momento del juez que presidia preguntarle por sus colindantes, Julia Lisandra Muñoz y Tomas Rojas, este manifestó que la primera es su esposa (hoy también recurrente) y que al segundo le había comprado su propiedad, presentando el título[96]; lo que indica que al hacer la afirmación de que los colindantes no fueron notificados, dichos jueces actuaron irreflexivamente, sin establecer los elementos de juicio que pudieran respaldarlas, pues debieron comprobar y señalar cuáles eran esos colindantes que no fueron puestos en causa.

96 Páginas 2 y 3 del acta de audiencia de fecha 5 de febrero de 2018, celebrada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**22.** Por las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas son del criterio que el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que tratándose de una oposición a la aprobación de trabajos de deslinde, correspondía verificar todos los aspectos señalados, a saber: la situación física real del inmueble a deslindar, sus linderos, la ocupación, y el origen de los derechos de las partes sobre este, en especial, constatar si la porción que se pretende deslindar se superpone a la porción del recurrido de manera total o parcial, o si se trata de un solapamiento; que en ese sentido, el tribunal debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime si entre ellas se encontraba un informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, prueba por excelencia en los procesos de deslindes litigiosos, o pudiendo incluso ordenar esta medida de instrucción de oficio, en aras de esclarecer la procedencia o no de la objeción del deslinde.

**23.** En este punto, resaltar que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, es un órgano de carácter nacional dentro de la jurisdicción inmobiliaria que tiene la competencia para regular todo el procedimiento y la forma en que se registran los trabajos de mensura y de modificaciones parcelarias de conformidad con la ley de registro inmobiliario, por lo que sus informes gozan de la más alta autoridad en esta materia.[97]

**24.** Es menester indicar, para lo que aquí se discute que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece en su artículo 33, que: "Durante el saneamiento o cualquier proceso judicial en relación con inmuebles registrados, el juez apoderado, de oficio o a pedimento de cualquiera de las partes puede tomar las medidas interlocutorias que se impongan, las que son recurribles independientemente de la sentencia definitiva." Que, asimismo, se establece en el Reglamento para los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en su artículo 99, que: "El Juez o Tribunal podrá disponer mediante sentencia preparatoria o interlocutoria, las medidas que considere pertinentes con respecto del caso del que ha sido apoderado." Del articulado citado se infiere que el Tribunal apoderado de una litis puede ordenar incluso de oficio medidas

97 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 25, 19 de noviembre de 2014, B.J. 1248.

de instrucción en aras de esclarecer la realidad de los hechos amparado en la ley, y en las normas del procedimiento que rigen la materia.

**25.** En esa línea argumentativa, esta Corte de Casación ha juzgado que el juez, en su rol activo, puede ordenar de oficio las medidas de instrucción que considere necesarias para la búsqueda de la verdad si así lo juzga útil y necesario cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración[98].

**26.** Que la sentencia impugnada refleja una ausencia de motivos que no permiten a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente, lo que no fue aplicado en la especie por parte de los jueces del tribunal de envío.

**27.** El incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aún de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate[99]; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto viciado, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuesto.

**28.** Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto, pudiendo hacer uso de ser necesario, de su rol activo para el esclarecimiento de los puntos litigiosos.

**29.** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

98 SCJ 1ra. Sala sentencia 39, 26 de junio de 2019, B.J. 1303.

99 SCJ 1ra. Sala sentencia 53, 31 de agosto de 2018, B.J. 1293.

**30.** Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 8, 9 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO**: CASAN la sentencia núm. 201800218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00095

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Angelita Disla Pérez. |
| **Abogados:** | Dr. Santiago Francisco José Marte, Licdos. Israel Armando José Rosado y Lixander Manuel Castillo Quezada. |
| **Recurridos:** | Perfecta Marte y Lorenzo Marte. |
| **Abogados:** | Dr. Felipe García Hernández y Lic. Felipe García Escoto. |

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 17 de enero de 2019, contra la sentencia núm. 201800377 de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de reenvío; interpuesto por la señora Angelita Disla Pérez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santiago Francisco José Marte y a los Lcdos. Israel Armando José Rosado y Lixander Manuel Castillo Quezada.

Parte recurrida en esta instancia, los señores Perfecta Marte y Lorenzo Marte, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Felipe García Hernández y el Lcdo. Felipe García Escoto.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 2 del distrito catastral núm. 13 del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 17 de enero de 2019, la parte recurrente señora Angelita Disla Pérez, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 8 de febrero de 2019, la parte recurrida señores Perfecta Marte Reynoso y Lorenzo Marte, por intermedio de sus abogados, depositónen la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa en el que plantea la inadmisibilidad del recurso por tratarse de un tercer recurso de casación y la defensa al fondo sobre dicho recurso de casación.

**C.** En fecha 15 de abril de 2019, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

**D.** En fecha 27 de octubre de 2022 fue celebrada audiencia por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,quedando el expediente en estado de fallo conforme con las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación de fecha 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la señora Angelita Disla Pérez contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son los señores Perfecta Marte Reynoso y Lorenzo Marte.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un tercer recurso de casación contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras como jurisdicción de reenvío.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta interpuesta por la señora Angelita Disla Pérez contra el señor Lorenzo Marte, en relación con la parcela núm. 2 del distrito catastral núm. 13 del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, emitió su sentencia núm. 37 de fecha 22 de septiembre de 2006, mediante la cual declara la nulidad de la venta de fecha 31 de abril del 1987, acoge el acto de venta de fecha 9 de agosto de 1993 y declara a la señora Angelita Disla Pérez como única propietaria del inmueble objeto de litis.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Lorenzo Marte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del departamento

Noreste, la sentencia núm. 147 de fecha 23 de octubre de 2007, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

c. No conforme con dicha decisión, los señores Perfecta Marte y Lorenzo Marte interpusieron un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 214 de fecha 7 de julio de 2010, que casó la sentencia impugnada y dispuso el envío sobre la base de que el tribunal *a-quo* no ponderó ciertos hechos, circunstancias y pruebas, ni esclareció si el acto impugnado era un préstamo simulado disfrazado de compraventa.

d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó su sentencia núm. 20122535 en fecha 19 de septiembre de 2012, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

e. Inconformes, los señores Perfecta Marte y Lorenzo Marte interpusieron un segundo recurso de casación, con motivo del cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron su sentencia núm. 161 de fecha 25 de noviembre de 2015, que casó el asunto y dispuso el reenvío sobre la base de que la jurisdicción de envío no atendió a los motivos de la primera casación, es decir, no esclareció los hechos que según el criterio de la Corte de Casación habían provocado la falta de motivación.

f. Como consecuencia de la segunda casación, fue apoderada como jurisdicción de reenvío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó su sentencia núm. 201800377 en fecha 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIME****RO: REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 37/06 de fecha 22/9/06, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de Sánchez Ramírez; y en consecuencia, ORDENA el archivo definitivo de la instancia en litis sobre derechos registrados de fecha 5/11/04 iniciada por la señora Angelita Disla Pérez, en virtud de su desistimiento expreso y los motivos ut supra explicitados;* ***SEGUNDO****: CONDENA a la señora Angelita Disla Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados*

*que representan los intereses de la recurrente, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

g. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la señora Angelita Disla Pérez interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante la presente decisión.

Medios de inadmisión

4. Previo al conocimiento de los medios de casación del presente recurso, se impone atender, en primer orden, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse de un tercer recurso contra una sentencia de reenvío, argumentando que tratándose de una sentencia de reenvío en la cual la corte *a qua* se ha conformado con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el expediente no puede volver a la Corte de Casación, pues no está permitido por la ley más de dos casaciones por el mismo motivo, en consecuencia, debe ser declarado inadmisible el presente recurso.

5. Al respecto, estas Salas Reunidas consideran que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una disposición normativa que prohíba el recurso de casación contra la sentencia de reenvío. Si bien es cierto que el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación dispone la obligación de la corte de reenvío de conformarse con la decisión de la Suprema Corte de Justicia cuando la sentencia haya sido casada por igual motivo, esto no implica que un eventual tercer recurso de casación devenga en inadmisible por ese motivo. Una violación a tal disposición, como ha sido juzgado[100], puede dar lugar a un exceso de poder por parte de la jurisdicción de reenvío, cuestión que necesariamente ha de dilucidarse mediante el conocimiento del fondo del recurso. Además, este colegiado es del criterio de que no debe cerrarse la posibilidad a la Corte de Casación de abandonar su doctrina jurisprudencial, por cuyas razones se desestima el medio de inadmisión planteado.

Análisis de los medios

100 Cas. 27 nov. 1935, B. J. 304, p. 464.

*6.* En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: ***Primer medio****: contradicción de los motivos entre sí y con el dispositivo. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 101 letra "k" de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario;* ***Segundo medio:*** *mala aplicación del derecho. Artículos 36 y 37 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; y 402 del Código de Procedimiento Civil;* ***Tercer medio:*** *desnaturalización del derecho.*

*7.* En el desarrollo de sus medios la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos y su dispositivo, ya que, si bien afirma que el desistimiento presentado por la hoy recurrente no es ordinario, sino un desistimiento producido de manera incidental de la instancia original incoada por la señora Angelita Disla Pérez, que apoderó el Tribunal de Tierras en fecha 5 del mes de noviembre del año 2004 y que generó la litis en cuestión, y que este implica que las cosas se pongan en el mismo lugar en que estaban antes del lanzamiento de la instancia, sin embargo, procedió a revocar la sentencia de primer grado, lo cual carecía de objeto en tanto que nadie le estaba cuestionado el fondo; b) que incurre en errónea aplicación de las disposiciones legales que regulan la figura del desistimiento, puesto que, ante una solicitud de desistimiento aceptada por el demandado, quien en grado de apelación era el recurrente, el tribunal debió limitarse a acoger el desistimiento sin entrar en ninguna ponderación de los elementos procesales de la instancia, ni mucho menos revocar la sentencia de primer grado, puesto que los efectos del desistimiento le impedían entrar en consideraciones y causales del fondo; c) que desnaturaliza la figura del desistimiento de instancia con una errada interpretación de los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 402 del Código de Procedimiento Civil al considerar que con su solicitud la recurrida en apelación otorgó una tácita aceptación de los efectos del recurso y renunció a los beneficios que le otorgó la sentencia impugnada, con lo cual el tribunal otorga efectos al desistimiento más allá del interés de las partes, como si se tratara de una aquiescencia implícita de los efectos del recurso de apelación, máxime tratándose de un desistimiento de instancia con el cual el proponente no renuncia a sus derechos.

*8.* Por su parte, la parte recurrida en su memorial de defensa se dedica a fundamentar sobre la inadmisibilidad del recurso, destinando

para la defensa del fondo la indicación de que la decisión de la corte de reenvío se basó en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de mayo de 2001, B.J. núm. 1086, pág. 918-919.

*9.* Para fundamentar su decisión en los aspectos cuestionados por el recurso, el tribunal *a-quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *6. Respecto del desistimiento de instancia, se debe advertir que no estamos en presencia de un desistimiento ordinario; es decir, de un desistimiento de la instancia del recurso de apelación que ahora se conoce, sino de un desistimiento de la instancia original que dio lugar a la litis sobre terreno registrado que finalmente culminó con la sentencia recurrida; y que además, es promovido por el recurrido en el proceso, señora Angelita Disla Pérez. En ese sentido, lo primero a retener es que estamos en presencia de un desistimiento de instancia en los términos de los artículos 36 y 37 de la ley núm. 108/05 y 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; es decir, aquél que constituye una renuncia formal a los acontecimientos jurídicos creados por la instancia y que coloca a las partes a la situación original en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción o demanda; por tanto, no implica aniquilación del derecho como acontece en el desistimiento de la acción; 7. En un segundo momento, tal y como ha sido juzgado "… para poder otorgar un acto de desistimiento de instancia, el abogado que dice asumir la representación de una parte debe estar provisto de un poder especial". SCJ, 1ra. Sala, 23 de mayo de 2012, núm. 63, B.J. 1218. En el caso de la especie, milita entre las glosas del proceso no solo la instancia en desistimiento de fecha 20/4/17 firmada por el letrado que representa los intereses de la recurrida, sino que además el poder consular núm. 472/17 de fecha 06/4/17 servido por ante el Consulado General de la República Dominicana por ante el Reino de España, mediante el cual la señora Angelita Disla Pérez desiste expresamente de la instancia en litis sobre derechos registrados incoada el 5/11/04 por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez que finalmente evacuó la sentencia apelada núm. 37/06 de fecha 22/9/06; 8. Ahora bien, aunque virtual y procesalmente hablando el desistimiento de la instancia en cuestión reúne los requisitos de ley para ser acogido, sobre todo ante la aceptación expresa por parte de la recurrente, se debe dar la verdadera connotación jurídica a la "transacción" procesal*

*que se ha producido ante esta alzada. En efecto, no estamos ante un desistimiento del recurso pues quien desiste no es la recurrente, sino la recurrida de su acción en litis sobre derechos registrados primigenia y que, además, le dio sentencia con ganancia de causa en primer grado. Por tanto, de lo que se trata en realidad es de una aceptación tácita por parte de la recurrida a los efectos del recurso interpuesto respecto de la revocación de la sentencia que le beneficia; 9. Ha sido juzgado que una parte puede renunciar a los beneficios de una sentencia que le favorece, y de forma implícita es lo que está haciendo ahora la recurrida al indicar que desiste de la instancia que le dio origen a la litis y que eventualmente culmino con sentencia definitiva sobre el fondo a su favor. En esa virtud, el colectivo de esta alzada se descanta por asimilar los efectos de ese desistimiento a renuncia de la decisión obtenida en primer grado y, por demás, aceptación de los efectos del recurso de apelación en torno a la sentencia impugnada.*

10. Antes de ponderar los medios propuestos, se impone verificar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación, en relación con la obligación de la corte de reenvío de conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias de fechas 7 de julio de 2010 y 25 de noviembre de 2015, en relación con el punto de derecho juzgado. En dichas decisiones se exhortaba a la corte que para no incurrir en falta de motivación debía esclarecer un conjunto de hechos y circunstancias que le permitirían establecer si los contratos de ventas presentados por las partes en apoyo de sus pretensiones tenían como objeto la misma porción de terreno o si, entre otras cosas, existía un préstamo simulado como venta.

11. En ese sentido, el estudio de la sentencia revela que la corte no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el aspecto ordenado por la Suprema Corte de Justicia, debido a la solicitud del desistimiento de instancia promovida y aceptada por las accionantes. En ese caso, al concluir el proceso por la voluntad de las partes[101], es evidente que la corte de reenvío no ha incumplido con la obligación puesta a su cargo por el artículo 20 de la citada Ley núm. 3726-53 sobre Casación, por lo tanto, procede ponderar los medios propuestos.

101 SCJ, 1ra. Sala, 24 de julio de 2020, núm. 289, B. J. 1316, pp. 2369-2378

12. Así las cosas, la parte recurrente critica la sentencia impugnada arguyendo errónea interpretación y aplicación de los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 402 del Código de Procedimiento Civil que regula la figura del desistimiento, estableciendo que los jueces incurren en contradicción al haber interpretado el acuerdo de desistimiento en el sentido de que, quien desiste (demandante original, beneficiario de la sentencia de primer grado y recurrido en apelación) señora Angelita Disla Pérez, con su acción realmente ha hecho una renuncia a los beneficios que le otorgaba la sentencia de primer grado y un reconocimiento tácito a los efectos del recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrida, Lorenzo Marte, procediendo, en consecuencia, a revocar en cuanto al fondo la decisión, por motivo del desistimiento.

13. Disponen los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario lo siguiente: "**artículo 36**. **Desistimiento**. Es el abandono o renuncia voluntaria del solicitante, ante el juez apoderado del caso, de la acción solicitada al tribunal. Cualquiera de las partes en un proceso puede desistir de sus demandas o pretensiones. El procedimiento para estos fines es el que establece el Código de Procedimiento Civil. **Artículo 37. Efectos del desistimiento**. Cuando el desistimiento es aceptado, implica de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción". Por otro lado, establecen los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente: "**artículo 402.** El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. **Artículo 403.** Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

*14.* Es oportuno recordar que el desistimiento no es más que un medio de conclusión del litigio[102] que supone el abandono o la renuncia voluntaria del accionante (demandante o recurrente) a la solicitud hecha al juez apoderado del caso o a los efectos de un acto del proceso[103]. Así, el desistimiento puede ser de instancia, de acción o de actos procesales[104]. El desistimiento es de instancia cuando el propósito del desistente es renunciar al proceso, pero no a su pretensión, es decir, que el derecho de accionar en justicia en reclamo de su derecho subjetivo persiste con todas las consecuencias jurídicas, salvo que se trate del desistimiento de instancia del recurso de apelación mediante el cual opera una especie de aquiescencia a los efectos de la sentencia de primer grado y un verdadero desistimiento de acción[105]. El desistimiento de acción, en cambio, supone una verdadera renuncia de la pretensión, del objeto litigioso y del derecho de accionar en justicia, lo que implica que le será imposible al desistente hacer valer las mismas pretensiones por ante los tribunales de justicia[106].

15. La doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación ha reconocido facultades y ha establecido límites al juez a la hora de pronunciar el desistimiento solicitado. Así, ha sido jugado que, apreciar la validez[107], el interés de oposición del accionado[108], la calidad para desistir y la calificación de un acto de desistimiento como de instancia o de acción se encuentra en el poder soberano de los jueces, salvo desnaturalización[109]. Que cuando se pronuncia un desistimiento, el tribunal queda desapoderado del fondo del asunto, al haber terminado el litigio por la voluntad de las partes[110]. Que el desistimiento se puede proponer y pronunciar

102 SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 12, 2 de diciembre de 2015B. J. 1261, pp. 349-360.
103 SCJ, 3ra. Sala sentencia núm. 39,27 de mayo de 2015, B. J. 1254, pp. 1878-1884; SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 28924 de julio de 2020, B. J. 1316, pp. 2369-2378.
104 SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 289, 24 de julio de 2020 B. J. 1316, pp. 2369-2378.
105 SCJ, 1ra. Sala, 28 de octubre de 2020, núm. 230, B. J. 1319, pp. 2423-2431; 37 de agosto de 2016, núm. 168, B. J. 1269, pp. 1507-1514; 26 de agosto de 2012, núm. 76, B. J. 1221, pp. 679-686.
106 SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 230, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319, pp. 2423-2431
107 SCJ, 1ra. Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 94, B. J. 1324, pp. 900-906; 30 de agosto de 2017, núm. 96, B. J. 1281, pp. 1071-1078; 3ra, Sala, 3 de septiembre de 2014, núm. 6, B. J. 1246, pp. 1172-1198.
108 SCJ, núm. 3, 20 de marzo de 1929, B. J. 224, pp. 7-9.
109 SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 231, 28 de abril de 2021, B.J. 1325, pp. 2156-2162;
110 SCJ, 3ra. Sala sentencia núm. 69, 27 de junio de 2012, B.J. 1219, pp. 1645

en cualquier momento del proceso[111]; sin embargo, no es posible la validación de un desistimiento si la instancia ha concluido con una decisión contradictoria, en cuyo caso carecería de objeto el desistimiento[112].

16. En efecto, ha sido juzgado lo siguiente: *(...) que el desistimiento, que es uno de los medios de conclusión de un litigio, no implica necesariamente renuncia de derechos, sino de la descontinuación del ejercicio de una acción, y que siendo como es un abandono de la instancia o del procedimiento nada se opone a que se produzca en cualquier momento aun cuando esté ya ligada entre las partes, lo que sí hace imposible su validación por el tribunal es que la instancia haya culminado por el pronunciamiento de una sentencia contradictoria; que como el desistimiento de la especie fue hecho después de que la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciara un fallo contradictorio respecto de la demanda en partición cursada entre los actuales litigantes, el mismo carece de objeto y no ha producido ningún efecto jurídico*[113].

17. En armonía con lo anterior, es evidente que en la especie la corte *a qua,* apoderada del recurso de apelación, se encontraba impedida de pronunciar pura y simplemente el desistimiento de instancia, pues, como se ha dicho, la instancia a la que pretende desistir la recurrida ha concluido con la sentencia de primer grado, operando así una preclusión procesal por efecto de la cosa juzgada, la cual, doctrinalmente es considerada la máxima preclusión[114]. Por lo cual, ante una solicitud de desistimiento de instancia del recurrido en grado de apelación, ha sido entendido doctrinal y jurisprudencialmente[115], que lo que ocurre es una renuncia a los beneficios de la sentencia, como bien expuso la corte *a qua* en su motivación.

18. En efecto, la recurrida en apelación ya no puede renunciar al proceso de primer grado, pues este ha concluido con la sentencia contradictoria, sin embargo, el principio dispositivo, considerado una

111 SCJ, (Ant.), 7 de noviembre de 1966, B. J. 672, pp. 2167-2177

112 SCJ, 3ra. Cám, 10 de junio de 1998, B. J. núm. 1051; 18 de diciembre de 2002, B. J. núm. 1105.

113 SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 12, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1246, pp. 349-360.

114 Couture, E. Jorge (2014). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Cuarta edición. Editorial B de F, Monte Video, República Oriental del Uruguay, pág.160.

115 SCJ, 3ra. Cám., 8 de marzo de 2000, núm. 6, B. J. 1072, pp 661-670; SCJ (Ant.), 11 de octubre de 1933, B. J. 279, pp. 3-8.

expresión procesal de la autonomía de la voluntad[116], sugiere que las partes promotoras de las acciones judiciales pueden, como en la especie, renunciar a la sentencia que le beneficia, a lo cual también puede oponerse la contraparte si la renuncia es bajo reserva o si demuestra un interés legítimo[117]. Así, estas Salas Reunidas consideran que, de la misma forma en que se encuentra en el poder soberano de los jueces del fondo calificar el desistimiento como de instancia o de acción, así mismo puede el juez ponderar la intención de las partes en la propuesta del renunciante y en la aceptación de la contraparte para determinar los efectos que la renuncia al beneficio de la sentencia supone, es decir, si al renunciar a la sentencia las cosas serán repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción conservando sus derechos subjetivos y adjetivos o, si por el contrario, supone una renuncia al derecho reclamado y al derecho de acción.

19. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal, haciendo un correcto uso de su poder de apreciación, comprobó que se encontraban reunidos los requisitos para desistir válidamente y la aceptación pura y simple de la apelante; otorgó a la solicitud la calificación de renuncia al beneficio de la sentencia y estableció en su motivación y en su dispositivo que los efectos de la renuncia se equiparaban a los del desistimiento de instancia. Por lo cual se desestiman los medios en cuanto a este aspecto.

*20.* Sobre el argumento acerca de que aceptado el "desistimiento", el tribunal no podía revocar la sentencia de primer grado, señalar que, respecto al fondo del recurso, establece el tribunal de reenvío lo siguiente: *10. Respecto del fondo del recurso, cabe indicar que el recurso en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal superior. En materia inmobiliaria, la motivación de la instancia introductiva del recurso de apelación puede ser simple y lacónica; empero, también ha sido opinión constante de la jurisprudencia que es inadmisible el recurso en el que no se formula ningún agravio contra la sentencia pues al no expresar ningún agravio, el recurrente no ha probado que tenga interés. (1ra. Cám, SCJ, 11 de abril de 2007, núm. 4, B.J. 1157, pp. 45-51), por lo que, procede*

116 LINSMEAU y X. TATON, "El principio dispositivo y el activismo del juez", Finalidad y legitimidad del derecho judicial, CUP, vol. 83, Bruselas, Larcier, 2005, p. 106.

117 SCJ, (Ant.), 7 de noviembre de 1966, B. J. 672, pp. 2167-2177.

*examinar puntalmente los medios y agravios denunciados en el recurso que ahora concita nuestra atención; 11. La sentencia cuestionada núm. 37/06 de fecha 22/9/06, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de Sánchez Ramírez, acogió un litis sobre terreno registrado, bajo el siguiente razonamiento: "…por los documentos aportados este tribunal ha podido determinar de que el señor Lorenzo Marte Marte, efectúo dos ventas sobre el inmueble marcado con el núm. 10 de la calle Mella, inmueble que el señor Lorenzo Marte Marte, tenía en posesión y mejora del mismo pero que no tenía su certificado de título, y entonces el señor Félix María Calderón quien regulariza dicho terreno, y obtiene su carta constancia del certificado de título núm. 73-344 y vende a la señora Angelita Disla, la actual dueña según consta en el certificado de fecha 19 de septiembre de 2006… (sic)"; 12. Esgrime la apelante principal que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que la causan agravio en el sentido de que el juez a quo: a).- El inmueble que detenta y posee nuestra representada no es el mismo inmueble; 13. En ese orden de ideas, y vistas las conclusiones de las partes respecto del desistimiento o aceptación de renuncia de los beneficios de la decisión de primer grado, procede por ese solo motivo, confirmar la decisión recurrida y colocar a las partes en el estado en que se encontraban al inicio del pleito. En cuanto a los demás pedimentos accesorios de la recurrente, cabe recordar que al aceptar las consecuencias del desistimiento original de la instancia estaba aceptado los efectos procesales que de ella se derivan y previstos en los artículos 36 y 37 de la ley núm. 108/05, sobre Registro Inmobiliario; esto es, que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción, y por tanto, queda imposibilitado el tribunal apoderado de hacer mérito a cualquier otras conclusiones ajenas a ese efecto mismo; 14. En esa misma línea discursiva se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, al delimitar que el desistimiento aceptado o tenido por aceptado, tiene como primer efecto el de extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento; (S.C.J.16 de mayo de 2001, B. J. 1086, Pág. 918-919). De igual modo, se ha estatuido, que el desistimiento de instancia produce sus efectos automáticamente sin necesidad de aceptación, a menos que éste justifique un interés legítimo en no aceptarlo y que la instancia esté ligada entre las partes.*

21. Ha sido juzgado que cuando hay un desistimiento, el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, al haber este quedado aniquilado por la voluntad de las partes, que son dueñas para desistir de su acción[118]. En efecto, asiste razón a la recurrente en este aspecto, ya que, aceptada y pronunciada la renuncia a los beneficios de la sentencia, las partes ponían fin al litigio que los unía, por lo cual, el tribunal no estaba en condiciones de pronunciarse sobre el fondo del recurso.

22. A juicio de estas Salas Reunidas, no era necesaria la revocación de la sentencia de primer grado para hacer efectiva la renuncia, bastaba con que la corte *a qua* haga constar en su dispositivo la renuncia al beneficio de la sentencia, su aceptación y sus efectos; sin embargo, esta Salas consideran que, si bien está presente el error descrito en la sentencia, se conservan los mismos efectos procesales que hubiera tenido la simple declaratoria de renuncia a los beneficios de la sentencia, esto son: el archivo del expediente, la reposición de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción o litis conservando las partes sus derechos subjetivos y adjetivos, y la orden al renunciante del pago de las costas. Por lo cual, el error deslizado en la sentencia no es determinante para producir la casación.

23. Conviene señalar que ha sido juzgado que las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer una influencia considerable sobre el dispositivo de la sentencia[119], lo cual no ha ocurrido en la especie con el aspecto analizado por los motivos expuestos, en consecuencia, procede su rechazo.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una adecuada motivación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

118 SCJ, 3ra Sala sentencia núm. 69, 27 de junio de 2012, B. J. 1219, pp. 1639-1645.
119 SCJ, 1ra Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219, pp. 563-570

25. Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm.3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; artículos 36 y 37 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la señora Angelita Disla Pérez, contra la sentencia núm. 201800377 de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de reenvío.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00096

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, del 4 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Coralrock, S.A. |
| **Abogada:** | Licda. Venancia Pozo Olivares. |
| **Recurrido:** | Nanico, S.A. |
| **Abogados:** | Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y Julio A. Brea Guzmán. |

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, contra la sentencia núm. 2019-0134 dictada en fecha 4 de junio de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Coralrock, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente, la señora Ana Ivanova Borisova, la cual tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Venancia Pozo Olivares.

Parte recurrida en esta instancia, Nanico, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente John Bommarito, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y Julio A. Brea Guzmán.

Los inmuebles objeto de la litis son las parcelas núms. 1-REF-22 y 1-REF-5-B-REF-2 del distrito catastral núm. 2, actualmente con las designaciones catastrales núm. 314837390632 y 314838300032, ubicadas en Sosúa, Puerto Plata.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 6 de diciembre de 2019, la parte recurrente Coralrock, SA., por intermedio de su abogada, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 8 de enero de 2020, la parte recurrente depositó en la ssecretaría general de la Suprema Corte de Justicia la solicitud de defecto de la parte recurrida.

**C.** En fecha 6 de marzo de 2020, la parte recurrida Nanico, SA., por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

**D.** En fecha 2 de marzo de 2022, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

***ÚNICO**: Que, en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto*

*que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".*

**E.** En fecha 24 de junio de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. SCJ-TS-22-0558, mediante la cual se declaró incompetente para conocer el recurso de casación y lo envió a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

**F.** Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 25 de agosto de 2022, estando presentes Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

**G.** En fecha 10 de agosto de 2023, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron su resolución núm. 11-2023, mediante la cual se acogió el defecto contra la parte recurrida.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Coralrock, SA., cuya parte recurrida es Nanico, SA.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia*

*en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en ponderar si la corte de envío valoró las pruebas determinantes para verificar la validez del contrato de venta, tal y como fuera establecido en la sentencia núm. 357 de fecha 31 de mayo de 2017, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en rescisión de contrato, cancelación de certificados de títulos y astreinte, en relación con las parcelas núms. 1-REF-22 y 1-REF-5-B-REF-2 del distrito catastral 2, ubicadas en Sosúa, Puerto Plata, incoada por la sociedad comercial Nanico, SA., contra la sociedad comercial Coralrock, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2013-0569, de fecha 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero**: Rechaza, por los motivos expuestos precedentemente en esta sentencia, el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad del representante de la demandante Nanico, S. A., señor John Bommarito, propuesto a modo de conclusiones principales por la parte demandada, razón social Coralrock, S. A., a través de sus abogados constituidos, Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Jacqueline Tavarez González; **Segundo**: Acoge por ser procedentes y bien fundadas, las conclusiones subsidiarias producidas en audiencia por la parte demandada, Coralrock, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Jacqueline Tavarez González; **Tercero**: En consecuencia, declara en aplicación de los artículos 1304 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la inadmisión por prescripción de la instancia en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados (demanda en rescisión de contrato de compraventa), depositada en este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 4 de junio del año 2012, suscrita por el Lic. Elvis R. Roque Martínez, por sí y por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Johanna De Lancer y Dr. Julio A. Brea Guzmán, a nombre y en representación de la sociedad Nanico, S. A.; **Cuarto**: Ordena, a la Registradora de Títulos*

*del Departamento de Puerto Plata, cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la anotación preventiva ordenada por este Tribunal de Jurisdicción Original mediante Oficio de fecha 4 de junio del 2012, inscrita sobre dos porciones de terreno de 715.00 m2 y 1,506.00 m2, dentro de las Parcelas Nos. 1-Ref.-5-B-Refund.-2 y 1-Ref.-22, respectivamente, del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la compañía Coralrock, S. A.;* ***Quinto****: Condena a la demandante, sociedad comercial Nanico, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Jacqueline Tavarez González, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad y de sus propios peculios*.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Nanico, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201500027, de fecha 6 de enero de 2015, anulando la sentencia de primer grado y rechazando en cuanto al fondo la litis.

c. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Nanico, SA., emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 357 de fecha 31 de mayo de 2017, la cual casó la decisión impugnada por incurrir en falta de base legal.

d. Por efecto de la referida casación fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, el cual dictó su sentencia núm. 2019-0134 en fecha 4 de junio de 2019, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO****: Acoge de manera parcial el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial NANICO, S.A., vía sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. FABIO J. GUZMAN ARIZA, ELVIS R. ROQUE MARTINEZ, JOHANNA M. DE LANCER y EL DR. JULIO A. BREA GUZMAN, contra la sociedad comercial CORALROCK, S.A., en relación a la decisión número 2013-0569 emitida en fecha 09 de septiembre del 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; en virtud de las motivaciones dadas.* ***SEGUNDO****: Acoge de manera parcial las conclusiones al fondo de la parte recurrente, emitidas en la audiencia celebrada el 20 de marzo del 2019, solo las contenidas*

*en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; rechazando las expuestas en el ordinal séptimo, por las razones antes expuestas.* ***TERCERO****: Rechaza las conclusiones al fondo expuestas en la indicada audiencia por la parte recurrida, por las motivaciones precedentes.* ***CUARTO****: Confirma de manera parcial la sentencia número 2013-0569 emitida en fecha 09/09/2013, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; únicamente el ordinal primero del dispositivo de la misma y revoca todos los demás ordinales; en relación con las parcelas Núms. 1- Reformada 22 y 1- Reformada 5-B- Refundida 2, ambas del distrito catastral núm. 2 del municipio de Sosúa, Prov. San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***QUINTO****: Acoge la Instancia introductiva en virtud de Litis Sobre Derechos Registrados, en solicitud de cancelación de traspaso de derecho, dentro del ámbito de las parcelas Núms. 1- Reformada 22 y 1- Reformada 5-B- Refundida 2, ambas del distrito catastral núm. 2 del municipio de Sosúa, Provincia San Felipe de Puerto Plata, actuando como demandante la Sociedad Comercial ÑAÑIGO, S.A., a través de su abogado constituido, LIC. RAFAEL CARLOS BALBUENA PUCHEAU, versus la sociedad comercial CORALROCK,S.A., depositada el 25 de mayo del año 2012, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por las razones dadas,* ***SEXTO****: Declara la resolución del contrato de venta intervenido entre las sociedades comerciales NANICO, S.R.L. y CORALROCK, SRL, celebrado en fecha 26 de julio del 1994, con firmas legalizadas por el LIC. RAFAEL BENOIT MORALES, notario de los del número para el municipio de Santiago, por las motivaciones que anteceden.* ***SEPTIMO****: Ordena al Registro de Títulos de Puerto Plata que proceda a la cancelación de las constancias anotadas sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1-Reformada-22 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Puerto Plata (Sosúa), con una área de: (l,506mts2), hoy con nueva designación catastral núm. 314837390632 matrícula núm. 3000113589 y una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1-Reformada-5-B-Refundida-2 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Puerto Plata (Sosúa) con una área de: (715 mts2), hoy con nueva designación catastral núm. 314838300032, matrícula núm. 3000086161, cuyos derechos deben ser recogidos en constancias anotadas con su anterior designación, es decir, la parcela núm. 1-Reformada-22 del distrito catastral núm. 2 del*

*municipio de Puerto Plata (Sosúa), con un área de: (l,506mts2) y una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. l-Reformada-5-BRefundida-2 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Puerto Plata(Sosúa) con un área de: (715 mts2), expidiéndose a favor de la hoy recurrente y vendedora, sociedad comercial NANICO, SRL., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Duarte esquina Pedro Clisarte, del municipio de Sosúa, prov. Puerto Plata, R.D., representada por su presidente, señor JOHN BOMMARITO, estadounidense, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 001-1243391-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 2, segundo piso, de la ciudad y municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, R.D., además cancelar la nota preventiva que generara este proceso en virtud de lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***OCTAVO****: Se compensan las costas.* ***NOVENO****: Ordena a la secretaria general de este Tribunal remitir la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, así como al Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para los fines pertinentes.*

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la sociedad comercial CORALROCK, S. A. interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis de los medios

4. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: ***Primer medio:*** *la incorrecta valoración de los hechos;* ***Segundo medio:*** *falta de motivos y sentencia manifiestamente infundada;* ***Tercer medio:*** *errónea aplicación del derecho;* ***Cuarto medio:*** *violación del derecho constitucional y los derechos fundamentales.*

*5.* En el desarrollo de sus medios la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a-qua* no ponderó ni tomó en cuenta los documentos depositados por la parte recurrente Coralrock, SA., con los cuales habría comprobado que la sociedad NANICO, S. A., estaba obligada a terminar previamente el proyecto turístico de

primera categoría, denominando Playa Maritime State, antes de ser exigible la obligación contractual que pesa sobre Coralrock, SA.; b) que ignoró las disposiciones contenidas en la sentencia núm. 357 de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de la necesidad de judicializar las comprobaciones para determinar si el proyecto turístico había sido concluido por parte de la recurrida Nanico, SA.; c) que el tribunal incurre en una incorrecta valoración de los hechos, falta de motivos y violación de derechos constitucionales de la recurrente al rechazar la excepción de nulidad de fondo por falta de poder del señor John Bommarito, ya que dicho señor no probó estar autorizado, ni apoderado para representar a Nanico, SA., en la referida litis, ya que no es ni presidente, ni gerente o accionista de Nanico, SA., según se puede comprobar mediante el registro mercantil, las asambleas, certificaciones y demás documentos de la sociedad comercial Nanico, SA., depositados en el tribunal *a-quo*, por la hoy recurrente en casación, Coralrock, SA., entre otros documentos que fueron depositados y no fueron valorados.

6. Por convenir a la solución que se le dará al caso, estas Salas Reunidas procederán a pronunciarse, en primer término, sobre el alegato de que el tribunal *a-quo* no tomó en cuenta que los documentos aportados que probaban que John Bommarito no tenía poder ni calidad para representar a Nanico, SA., ni para apoderar abogados a fin de interponer acción, ya que dicho señor no probó estar autorizado ni apoderado para representar a Nanico, SA., en la referida litis, pues no es ni presidente, gerente, ni accionista de la empresa recurrida.

7. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente Coralrock, SA., solicitó, entre otras cosas, expresamente lo siguiente: (…) *DE MANERA SUBSIDIARIA: Que sea rechazado el presente recurso de apelación, toda vez que el señor JHON BOMMARITO, no tenía facultad, ni calidad jurídica para accionar en justicia en contra de CORALROCK, SRL, en representación de NANICO, S.R.L, en calidad de presidente, en virtud de que el mismo no fue apoderado por dicha compañía y no era parte, ni como accionista, presidente o gerente de la referida compañía, tal y como lo probamos en los documentos depositados en el presente recurso (…).*

*8.* En relación con la falta de calidad del señor John Bommarito invocada por la parte hoy recurrente, la corte *a-qua* estableció lo siguiente: *3. en lo referente al recurso de apelación por el solo hecho de haber sido parte en el diferendo iniciado en primer grado tiene calidad, por acopio de lo una y mil veces establecido por la suprema corte de justicia, a lo cual nos adherimos, cuando al definir la calidad expresa: "La calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso. (SCJ, Ira. Cam., 27/05/2009, núm. 32, B.J. II82, del Libro Repertorio de la Jurisprudencia Civil e Inmobiliaria de la República Dominicana, de Guzmán Ariza, Fabio), valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta decisión*.

*9.* Al respecto, establece el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978 lo siguiente: *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: la falta de capacidad para actuar en justicia; la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

10. El estudio de la sentencia revela que el tribunal de envío, ante el planteamiento realizado por la parte recurrida sobre la falta de calidad del señor John Bommarito por no tener poder para representar a la sociedad comercial Nanico, SA. en el recurso de apelación, decidió rechazar la cuestión incidental sobre la base de que el recurrente posee calidad por el solo hecho de haber sido parte en primera instancia; sin embargo, no se detuvo a considerar que el incidente más que un medio de inadmisión consiste en una excepción procesal de nulidad por falta de poder para representar en justicia a la sociedad comercial Nanico, SA., la cual no solo era la parte apelante, sino que, también, fue la demandante en la litis sobre derechos registrados, siendo dicha cuestión incidental también promovida por la demandada sociedad Coralrock, SA., desde la primera instancia.

11. Es oportuno recordar, que en nuestro ordenamiento tiene plena vigencia el principio de prohibición de litigar por procuración, es decir, que una persona no puede incoar acciones en justicia en nombre de otra persona sin un mandato expreso o autorización legal, puesto que,

en dichas circunstancias carece de capacidad procesal, este principio implica que cuando una persona que alega representar a otra y carece de un mandato válido, su actuación acarrea una nulidad de fondo, que puede ser suplida hasta de oficio[120].

*12.* En ese tenor ha establecido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana los siguiente: *la ausencia de poder para representar a una persona moral en justicia implica falta de capacidad procesal, lo cual constituye una causa de nulidad, según el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)*[121].

13. De suerte que, ante el planteamiento realizado por la parte recurrida en apelación sobre la falta de poder de su contraparte, la corte *a-qua* estaba en la obligación de verificar la constancia documental de que dicho poder existía y no simplemente resolver la cuestión sobre la base de que John Bommarito tenía calidad por haber sido parte en primera instancia, máxime cuando quien alega la falta de poder aportó pruebas documentales en aval de su alegato.

14. Para lo que aquí es analizado, debe precisarse que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme con las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas[122], criterio que ratifica en esta oportunidad; que, en principio, la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual se presume el mandato *ad litem* del abogado que representa a una persona en justicia, no menos cierto es que en aquella ocasión también expresó que tal

120 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 95, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306.
121 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0018/16 del 28 de enero de 2016, pág. 8.
122 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 156, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

presunción podía ser destruida mediante la prueba en contrario; que, en este sentido, se ha juzgado además, que cuando se aporta dicha prueba en contrario y se destruye la presunción que favorece a quien afirma ostentar la representación de una persona moral en justicia, el acto puede ser declarado nulo[123].

15. Asimismo, ha sido juzgado que al valorar la falta de poder respecto de la representación en justicia de una persona moral, tratándose de un cuestionamiento a la acción primigenia, la exigencia de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad es obligatoria y contrario a lo invocado por la parte recurrente no es posible suplirla con la representación legal de un abogado; puesto que, dicho requisito, a juicio de esta Corte de Casación, solo es dable atenuarlo cuando se trata de una acción en referimiento o cuando versa en el sentido del ejercicio de las vías recursivas, por la naturaleza y carácter defensivo que reviste en esos casos, tal como ha sido expuesto precedentemente[124].

16. Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que, al tribunal *a-quo* limitarse a rechazar la cuestión incidental relativa a la falta de poder del representante de la parte hoy recurrida, sin dar motivos o razón jurídica suficiente, incurre en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierra de Jurisdicción Original, que exigen que las sentencias contengan una relación de los hechos y una relación del derecho o motivos jurídicos que justifiquen el fallo. Por lo que procede acoger el aspecto de los medios que se examinan y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso

18. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada

123 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 257, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.
124 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 95, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

por falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la Ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 8, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 101 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierra de Jurisdicción Original; artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 2019-0134 dictada en fecha 4 de junio de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y reenvía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00097**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de enero del 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Aurelio Antonio del Rosario Rojas y Emilio Hernández (Milongo). |
| **Abogado:** | Lic. Bernardo Vladimir Agosta Inoa. |
| **Recurridos:** | Rafael Amado Minaya y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. Pedro Martínez Sánchez, Licdas. Maribel Altagracia Sánchez y Rosalis María Gómez Guzmán. |

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Casan parcialmente.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2022, contra la sentencia núm. 2022-0010, dictada en fecha 26 de enero del 2022, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas y Emilio Hernández (Milongo), quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bernardo Vladimir Agosta Inoa.

Parte recurrida en esta instancia, Rafael Amado Minaya, Francia Bienvenida García Cruz, Rafael Bienvenido Minaya García y Deyanira Altagracia Luciano Peña, que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Martínez Sánchez, Maribel Altagracia Sánchez y Rosalis María Gómez Guzmán.

Los inmuebles objeto de la Litis son las parcelas núms. 10-A y 10-A-003.11283, distrito catastral núm. 2, municipio Luperón, provincia Puerto Plata.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 24 de marzo de 2022, la parte recurrente Aurelio Antonio Del Rosario Rojas y compartes, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 25 de abril de 2022, la parte recurrida Rafael Amado Minaya y compartes, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia memorial en el cual expone sus medios de defensa.

**C.** En fecha 22 de junio de 2022, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que, en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

***D.*** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Aurelio Antonio Del Rosario Rojas y Emilio Hernández (Milongo), cuya parte recurrida es Rafael Amado Minaya y compartes.

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en evaluar si la corte de envío dio motivos que justifiquen su sentencia, o si se limitó adoptar los motivos de primer grado.

**3.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con las parcelas núms. 10-A y 10-A-003.11283, distrito catastral 2, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 2012-0218, de fecha 20 de marzo de 2012, la cual declaró la nulidad de los trabajos de deslinde practicados por

la agrimensora Maira Kundhardt Guerrero, en el ámbito de la parcela núm. 10-A, distrito catastral 2, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, de los que resultó la parcela núm. 10-A-003.11283 del mismo distrito catastral y municipio; revocó la resolución núm. 9 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que aprobó el referido deslinde; ordenó la cancelación de las constancias anotadas que sustentan el derecho de propiedad a favor de Josefina Pichardo, Mayker Edmundo Pichardo Olivo y Aurelio Antonio del Rosario Rojas, y la expedición de nuevas constancias anotadas en el certificado de título que amparen el derecho sobre la parcela núm. 10-A del mismo distrito catastral y municipio, a favor de Emilio Hernández (Milongo), Josefina Pichardo, Mayker Edmundo Pichardo Olivo y Aurelio Antonio del Rosario Rojas.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aurelio Rosario Rojas y Emilio Hernández (Milongo), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 2014-0289, de fecha 27 de enero de 2014, mediante la cual declaró inadmisible, por falta de calidad, la demanda respecto de Rafael Amado Minaya y Francia Bienvenida García, y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, en relación con Rafael Bienvenido Minaya García y Deyanira Altagracia Luciano Peña.

c. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Aurelio del Rosario Rojas y Emilio Hernández (Milongo), emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 47 de fecha 16 de mayo del 2018, que casó la sentencia impugnada.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia núm. 2022-0010, de fecha 26 de enero 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge como bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil doce (2012), elevado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los señores Emilio Hernández y Aurelio del Rosario Rojas (Milongo), por conducto de su abogado y apoderado especial el Licdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, contra la decisión marcada*

*con el No. 2021-0218, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil doce (2012), rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, relativa a las parcelas Nos. 10-A y 10-A-003.11283, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, por haber sido hecho de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia, y rechaza en cuanto al fondo dicho recurso adjunto a las conclusiones producidas en la audiencia celebrada el 09/09/2021, por las razones dadas precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones vertidas en audiencia de fecha nueve (9), del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), por la parte recurrida, señores Rafael Amado Minaya, Francia Bienvenida García Cruz, Rafael Bienvenido Minaya García y Deyanira Altagracia Luciano Peña, a través de sus abogados apoderados la Licda. Maribel Altagracia Sánchez, Licda. Rosalis María Gómez Guzmán de Espinal y el Licdo. Pedro Antonio Martínez por los motivos que anteceden.* ***TERCERO:*** *Se ordena al secretario General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente y al Registro de Titulo de Puerto Plata, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución.* ***CUARTO:*** *Se compensan las costas del procedimiento, por las razones antes descritas.* ***QUINTO:*** *Se ordena al Secretario General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, cuando la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el consejo del Poder Judicial Dominicano.* ***SEXTO:*** *Confirma la sentencia Núm. 2021-0218, dictada en fecha veinte (20), del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, concerniente a las Parcelas Núms. 10-A y 10-A-003, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, cuya parte dispositiva se expresa así; "PRIMERO; RECHAZA, por todos los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las instancias depositadas en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fechas primero (01) de abril y veintitrés (23) de mayo del año dos mil cinco (2005), suscritas por el LIC. FILIBERTO RODRIGUEZ, a nombre y en representación de los señores EMILIO HERNANDEZ (MILINGO),*

*CONFESOR WILLIAMS, RAMON MARIA PERALTA Y DOMINGO ESTEBAN DE JESUS CRULLON, en solicitud de Litis sobre terrenos Registrados sobre las Parcelas Núms. 10-A y 10-A-003.11283 del Distrito Catastral No.2, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata. SEGUNDO: RECHAZA, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones producidas en audiencia por los LICDOS. FELIX RAMON CASTILLO ARIAS y JUAN CARLOS LAMAURTTE RODRIGUEZ, a nombre y en representación de los señores EMILIO HERNANDEZ (MILINGO), CONFESOR WILLIAMS y AURELIO DEL ROSARIO ROJAS. TERCERO: ACOGE, por ser procedente y estar bien fundada la instancia depositada en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha primero (01) de junio del año dos mil cinco (2005), suscrita por la LIC. MARIBEL ALTAGRACIA SANCHEZ, nombre y en representación de los señores RAFAEL AMADO MINAYA, FRANCIA BIENVENIDA GARCIA CRUZ, RAFAEL BIENVENIDO MINAYA GARCIA y DEYANIRA ALTAGRACIA LUCIANO PEÑA, en virtud de la cual solicitan la nulidad de los trabajos de deslinde practicados en la Parcela Núm. 10-A del Distrito Catastral Niun.2, del municipio de Luperón, resultantes en parcela Núm. 10-A-003.11283, así como la nulidad de la resolución administrativa de fecha nueve (09) de diciembre de 2004 que aprobó dichos trabajos de deslinde. CUARTO: ACOGE en todas sus partes, por los motivos de derecho expuestos precedentemente, las conclusiones producidas en audiencia por la LIC. MARIBEL ALTAGRACIA SANCHEZ, por si y por los LICDOS. ROSALIS MARIA GOMEZ GUZMAN, PEDRO ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ y DR. DIOMEDES JOSE GONZALEZ GONZALES, a nombre y en representación de los señores RAFAEL AMADO MINAYA, FRANCIA BIENVENIDA GARCIA CRUZ, RAFAEL BIENVENIDO MINAYA GARCIA Y DEYANIRA ALTAGRACIA LUCIANO PEÑA. QUINTO: DECLARA, nulos y sin ningún efecto jurídico, los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela Núm. 10-A del Distrito Catastral Num.2, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, por la Agrimensora Maira Kunhardt Guerrero, Codia Núm. 8077; resultantes en parcela Núm. 10-A-003.11283 del mismo Distrito Catastral y municipio. SEXTO: REVOCA, la resolución de fecha 9 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que aprobó el deslinde de la parcela Núm. 10-A- 003.11283 del Distrito Catastral Num.2, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata.* ***SEPTIMO:*** *DECLARA que, por efecto de lo*

*decidido previamente en esta sentencia, las constancias Anotadas que amparan las siguientes porciones de terreno dentro de la Parcela Núm. 10-A-003.11283 del Distrito Catastral Num.2, del municipio de Luperón provincia de Puerto Plata, QUEDAN ANULADAS Y DESPROVISTAS DE VALOR Y EFECTOS JURIDICOS, a saber: a) A favor de la señora JOSEFINA PICHARDO en amparo de una porción de 629.00m2; b) A favor del señor MAYKER EDMUNDO PICHARDO OLIVO en amparo de una porción de 629.00m2; y c) A favor del señor AURELIO ANTONIO DEL ROSARIO ROJAS en amparo porción de 1,257.7 m2.* ***NOVENO:*** *ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata lo siguiente: A) EXPEDIR, como consecuencia de lo previamente ordenad nuevas Constancias Anotadas en el Certificado de Titulo que ampara la primitiva Parcela Núm. 10-A, del Distrito Catastral Núm. 2 (dos) del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, que amparen los derechos de los señores EMILIO HERNANDEZ (MILINGO), JOSEFINA PICHARDO, MAYKER EDMUNDO PICHARDO LIVO y AURELIO ANTONIO DEL ROSARIO ROJAS; y B) CANCELAR, por haber cesado las causas que le dieron origen, la Litis sobre Terrenos Registrados u oposición inscrita sobre los derechos del señor EMILIO HERNANDEZ (MILINGO), que tenga su fundamento en la instancia depositada en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 1 de junio de 2005, suscrita por la LIC. MARIBEL ALTAGRACIA SANCHEZ, nombre y en representación de los señores RAFAEL AMADO MINAYA, FRANCIA BIENVENIDA GARCIA CRUZ, RAFAEL BIENVENIDO MINAYA GARCIA y DEYANIRA ALTAGRACIA LUCIANO PEÑA, que por esta sentencia se falla."*

**4.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Aurelio Antonio Del Rosario Rojas y Emilio Hernández (Milongo) interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

**Análisis de los medios**

**5.** En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes*:* ***Primer medio:*** *Violación al principio constitucional al debido proceso y la tutela judicial efectiva****. Segundo medio:*** *Falta de base legal y violación a la ley (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), falta de motivos.* ***Tercer medio:***

*Desnaturalización de los hechos y documentos; falta de ponderación de las pruebas producidas en la instancia e incorporadas al debate.* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la ley (artículos 2268, 2269, 1116 y 1315 del Código Civil Dominicano) relativos a la protección den favor al tercer adquiriente de buena fe.*

**6.** Del estudio de los medios de casación planteados, reunidos para una mejor solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis: **a)** que los jueces incurrieron en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, falta de base legal y de motivos, pues la sentencia impugnada se sustenta en las mismas reflexiones de la decisión de primer grado, limitándose los jueces hacer una transcripción íntegra, sin que las pruebas depositadas en el expediente, tales como el informe técnico realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, las declaraciones de las agrimensoras Nicolasa Infante y Maira Kunhardt, y la decisión núm. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, hayan sido ponderadas, a pesar de ser determinantes para la solución del caso; **b)** el deslinde realizado por Emilio Hernández fue fraudulento, ejecutado de manera oculta y sin tener ocupación del terreno, sin embargo, no estableció cuál fue la sustentación de esas conclusiones, pues al contrario, Emilio Hernández tomó posesión del terreno sobre la base de la resolución núm. 2, emitida por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Puerto Plata y la resolución emitida por el Abogado del Estado del Departamento Norte, todo lo cual fue confirmado por la agrimensora que realizó los trabajos de deslinde; **c)** que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización, ya que no ponderó los documentos presentados al debate y el único que valoró para tomar su decisión fue el informe elaborado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, del cual realizó una lectura o interpretación distorsionada, ya que el informe señala que ambas parcelas se encuentran superpuestas, por tanto, no debió deducir que tenía que anularse el deslinde realizado por la agrimensora Maira Kunhardt, quien en audiencia indicó que la superposición se presentaba solamente en planos, pero que no se reflejaba en el terreno; que la decisión núm. 2, relativa a las parcelas 10-A y 11, del distrito catastral 2, municipio Luperón era de vital importancia, ya que permitió el asentamiento de Emilio Hernández sobre la porción que ocupa y sirvió de base para que la agrimensora realizará el deslinde cuya nulidad se

solicita; **d)** que el señor Aurelio Antonio del Rosario Rojas es un tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe, por lo que sus derechos deben ser protegidos por la ley; que cuentan con la garantía del Estado Dominicano, hasta que no se pruebe la mala fe, en virtud del artículo 2268 del Código Civil; que no fue probado que el deslinde realizado por la parte hoy recurrente haya violado las disposiciones del artículo 161 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en tal sentido, al aniquilar el derecho adquirido por Aurelio del Rosario Rojas, sin presentar los motivos ni las pruebas que justifiquen un fraude, constituye una violación a principios que fundamentan el estado social y democrático contenidos en la Constitución dominicana.

**7.** Respecto de los medios presentados, la parte recurrida en su memorial de defensa establece, que el tribunal si fundamentó su decisión, primero en lo establecido en la sentencia atacada y haciendo una relación de los hechos y documentos que obraron en el expediente; que tanto la magistrada de primer grado como los jueces del Tribunal Superior ponderaron las pruebas e hicieron una correcta valoración de ellas; que si bien es cierto que el tribunal *a quo* sustentó parte de sus considerandos en los lineamientos de la sentencia de primer grado, no es menos cierto que dichas ponderaciones están sujetas a la ley y verificadas en los documentos suministrados por las partes; que el deslinde fraudulento se puede apreciar desde que existe una superposición como lo establecen claramente los informes y levantamientos ejecutados en la instrucción de la causa y evidenciado también por no tener la ocupación de ellos; que si no existen derechos ni ocupación sobre el inmueble como ocurre en la especie, no pueden traspasarse derechos que nunca han existido; que si bien es cierto son compradores de buena fe, compraron unos derechos que están siendo cuestionados y que en ese sentido si sus vendedores no tienen derechos registrados en el inmueble han comprado derechos inexistentes.

**8.** Que, para una mejor comprensión del caso analizado, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: **a)** que los señores Rafael Amado Minaya y Francia Bienvenida García Cruz son propietarios, dentro de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Luperón, de una porción de terreno con una extensión superficial de 8 Has., 24 As., 91.42 Cas., la cual habían adquirido en fecha 29 de junio del año 2000, por

autorización núm. 4500 emitida a su favor por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); mientras que Rafael Bienvenido Minaya García y Deyanira Altagracia Luciano Peña son propietarios dentro de la misma parcela núm. 10-A de una porción de 7 Has., 89 As., 98.94 Cas., adquirida mediante autorización núm. 461-7 de fecha 28 de noviembre del año 2002 emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); **b)** mediante autorización núm. 1078 de fecha 12 de marzo de 2003, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), invistió al señor Emilio Hernández (a) Milingo, con el derecho de propiedad de una porción de terreno de 3 Has., 14 As., 43.2 Cas., en el ámbito de la Parcela 10-A; **c)** en fecha 7 de octubre de 2002, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, acogió la instancia de fecha 19 de junio de 2002, suscrita por los señores Rafael Amado Minaya y Francia Bienvenida García Cruz y emitió una resolución que autorizó a la agrimensora Nicolasa Infante Taveras a realizar trabajos de deslinde de la porción de terreno de 8 Has., 24 Areas., 91.42 Cas., de los cuales resultó la designación catastral número 10-A-24; **d)** A propósito de la ocupación llevada a cabo por Emilio Hernández dentro de sus terrenos, los señores Rafael Amado Minaya, Francia Bienvenida García Cruz, Rafael Bienvenido Minaya García y Deyanira Altagracia iniciaron ante la oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte las gestiones legales útiles para obtener el desalojo de dicho señor y al efecto, mediante el oficio núm. 006059 de fecha 20 de noviembre de 2003, la Coordinadora de Abogados y Ayudantes del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, Lcda. Josefina C. Lara Espaillat, comunicó a los señores Emilio Hernández, Damaris De Jesús Mercedes, Ramón María Peralta y compartes, que luego de ponderar los documentos y alegatos presentados por las partes, le otorgaba un plazo de 15 días para que voluntariamente procedieran a desalojar el inmueble que ocupaban de manera ilegal, advirtiéndoles que de no obtemperar voluntariamente a lo requerido, sería ejecutado el desalojo mediante el auxilio de la fuerza pública; **e)** que no habiendo dichos ocupantes, obtemperado voluntariamente al desalojo del inmueble, el Abogado del Estado emitió un informe en el que establece que luego de haber citado y escuchada las autoridades correspondientes del Instituto Agrario Dominicano (IAD), pudo constatar, conforme con el informe técnico preparado por un agrimensor de dicha entidad, que los verdaderos ocupantes y propietarios

de terrenos dentro del ámbito de la Parcela 10-A, en el cual se hizo el asentamiento agrario denominado AC-243 Estero Hondo, son los señores Rafael Amado Minaya, Francia Bienvenida García Cruz, Rafael Bienvenido Minaya García y Deyanira Altagracia Luciano Peña, por lo que consideró procedente el otorgamiento de la fuerza pública para proceder al desalojo, otorgada en fecha 12 de enero de 2005, mediante el Oficio núm. 002143, y ejecutada en fecha 26 de enero del mismo año, mediante acto núm. 76-2005 del ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **f)** luego del desalojo, Emilio Hernández (Milongo) promovió y obtuvo a través de la agrimensora Maira Kunhardt, Codia 8077, el deslinde de una porción de terreno de 3 Has. 14 As., 43.20 Cas., de cuyos trabajos resultaron la Parcela 10-A-003.11283, obviando el deslinde que ya había sido practicado previamente por la agrimensora Nicolasa Infante; **g)** según certificación emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 14 de mayo de 2007, Emilio Hernández (Milongo) transfirió mediante ventas de fechas 24 de marzo y 20 de septiembre de 2004, todas inscritas en la oficina del Registro de Títulos en fecha 18 de agosto de 2006, tres porciones de terreno, la primera de 629 $m^2$ a favor de Josefina Pichardo; la segunda de 629 $m^2$ a favor de Mayker Edmundo Pichardo Olivo y la última de 1.257.7 $m^2$ a favor de Aurelio Antonio Del Rosario Rojas.

**9.** Que el tribunal de envió para sustentar su decisión de confirmar la decisión de primer grado se fundamentó, esencialmente, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) Que, en ese mismo sentido, prosiguió señalando la juez de primer grado en su sentencia, que: regularmente apoderado este tribunal del conocimiento y fallo de las tres instancias previamente descritas, pudo establecer mediante la instrucción oral del proceso, que el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), es propietario de dos porciones de terreno dentro de las Parcelas Núm. 10-A y 11 del Distrito Catastral Núm. 2 del municipio de Luperón. sobre las cuales se estableció en el año 1986 por Decreto del entonces Presidente de la República. Dr. Joaquín Balaguer, el PROYECTO AGRICOLA AC-243 ESTERO HONDO, el cual desde su origen se constituyó con 58 parceleros que en su mayoría antiguamente eran colonos qué ocupaban sus terrenos por más de 50 años y que a partir de la reubicación parcelaria que se realizará en el

año 1982. se les disminuyó las tareas que tenían ocupadas para asignarse a cada a parcelado un total de 125 tareas y asentar en las demás otros campesinos, por lo que los colonos inmediatamente pasaron a ser parceleros asentados por el IAD; que, es en relación al PROYECTO AC-243-ESTERO HONDO, que mediante comunicación de fecha 21 de diciembre del año 1999 la Comisión Recomendadora para la titulación a los parceleros del IAD del Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Puerto Plata, recomendó a la Comisión Nacional de Titulación Definitiva a parceleros de la Reforma Agraria 58 expedientes del proyecto de Estero Hondo, entre los cuales figuran, entre otros, los parceleros RAFAEL BIENVENIDO MINAYA con 125 tareas en las parcelas 10-A: RAFAEL AMADO MINAYA con 131.18 tareas en la misma parcela: NICOLASA INFANTE TAVERAS con 157.19 tareas en la parcela 11; ELPIDIO ACOSTA con 159.57 tareas en la parcela 11; ELADIO GARCIA con 140.77 tareas en la parcela 11 y otros parceleros que comparecieron a las audiencias celebradas en ocasión de esta Litis; sin embargo, entre los referidos expedientes no figuran como parceleros asentados en las parcelas 10-A y 11 los señores CONFESOR WILLIAMS y EMILIO HERNANDEZ (MILINGO). quienes, conforme las declaraciones del que ha sido durante los últimos 15 años ADMINISTRADOR DEL ASENTAMIENTO AC-243-ESTERO HONDO, ING. JOSE ANTONIO PERALTA MINAYA, nunca han estado asentados en este proyecto porque nunca fueron ni colonos ni obviamente parceleros del IAD. Que por otro lado, la juez a-quo en su sentencia señaló que, en el expediente obra suficiente evidencia de que la Parcela 10-A-003.11283 fue deslindada a solicitud del señor EMILIO HERNANDEZ (MILINGO) sin éste haber ocupado físicamente los terrenos deslindados; que esos mismos terrenos dentro de la primitiva parcela Núm. 10-A han sido propiedad desde el año 2000 y estuvieron ocupados en función de las asignaciones otorgadas por el IAD desde el año 1986, por el señor RAFAEL AMADO MINAYA; que, los terrenos han quedado registrados a favor de EMILIO HERNANDEZ (MILINGO) y CONFESOR WILLIAMS en virtud de un deslinde fraudulento ejecutado de manera oculta y sin tener ocupación del terreno, con el propósito de despojar de la parcela de su propiedad a los señores RAFAEL AMADO MINAYA Y COMPARTES, que, del deslinde fraudulento los señores MINAYA Y COMPARTES se enteran sorpresivamente, por lo que no tuvieron oportunidad de concurrir a la ejecución de ese deslinde en

defensa de sus derechos, toda vez que éstos se ven casi totalmente afectados por haberse realizado el mismo sobre gran parte de su parcela, lo que sin dudas evidencia que los señores EMILIO HERNANDEZ (MILINGO) y CONFESOR WILLIAMS nunca han ocupado terrenos en la primitiva Parcela Núm. 10 -A. En ese mismo orden la juez a-quo en su sentencia expresó que en el expediente obra un informe de la inspección realizada por el agrimensor Juan Antonio Disla García, inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 23 de febrero de 2005. en el que se hace constar que a la Parcela Núm. 10-A-24 del Distrito Catastral Núm. 2 de Luperón. propiedad de los señores RAFAEL AMADO MINAYA y FRANCIA BIENVENIDA GARCIA CRUZ, se introdujeron los señores RAMON EMILIO HERNANDEZ. CONFESOR WILLIAMS y RAFAEL PERALTA, quienes alegan que dicho inmueble es de la propiedad del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD); que, obviamente dicho informe revela de forma incuestionable que la ocupación que alegan éstos últimos señores que tienen sobre los terrenos en litis es un hecho ilegal que de ninguna manera puede sustentar la regularidad e idoneidad de unos trabajos técnicos de deslinde que fueron realizados y posteriormente aprobados cuando aún ni siquiera habían penetrado por la fuerza a los terrenos deslindados. (…) La juez de primer grado también señaló que en el expediente hay pruebas más que suficientes para formar la convicción de este tribunal en el sentido de establecer que el deslinde practicado por la agrimensora Maira Kunhardt es un trabajo irregular e ilegal, ejecutado sin cumplir con ninguna de las previsiones que el Reglamento General de Mensuras Catastrales exige para la regularidad de trabajos de esa naturaleza; y obviamente, para este tribunal resulta del todo inaceptable admitir que en esas condiciones, sin que haya una ocupación material y visible del terreno, se obtenga deslinde en el cual no se le haya dado participación a los demás copropietarios, en este caso a los señores RAFAEL AMADO MINAYA, FRANCIA BIENVENIDA GARCÍA CRUZ, RAFAEL BIENVENIDO MINAYA GARCÍA y DEYANIRA ALTAGRACIA LUCIANO PEÑA, porque es sólo a ellos a quienes, como de hecho aconteció, la ejecución de esos trabajos técnicos pudiere afectar sus derechos. La jueza a-quo en su sentencia señaló que, si bien la Ley No. 1542 de Registro de Tierras y el antiguo Reglamento de Mensuras Catastrales no contemplaban en su articulado ninguna obligación de convocar a los copropietarios colindantes para la

ejecución de trabajos de deslinde, no menos cierto es que existe suficiente y abundante jurisprudencia que ha establecido, lo que ha sido aplicado de manera efectiva por todos los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, que por razones lógicas, tratándose de una nueva operación de mensura, el agrimensor encargado de ejecutar los trabajos estaba obligado a participar a las partes interesadas, copropietarios y colindantes la fecha y la hora exactas en que los ejecutaría, para que éstos tuvieren la oportunidad de presenciarlos y pudieren exponer en un plano de igualdad y justicia su conformidad o no con dichos trabajos: pero, además, y de manera fundamental, la agrimensora contratista estaba en la obligación de respetar las ocupaciones existentes en el terreno, y aunque esta norma no estaba establecida en la Ley No. 1542 de Registro de Tierras ni en el Reglamento de Mensuras Catastrales, se ha hecho constante su aplicación, y es que para que los trabajos técnicos que se ejecutan en un terreno puedan mantenerse, a los demás copropietarios hay que preservarles el derecho a defender sus derechos, y cuando eso no ocurre, como en el caso de la especie, crea una desventaja para ese copropietario que no fue advertido ni avisado de que al realizarse nuevos trabajos técnicos sobre la parcela, sus derechos podían verse afectados o vulnerados, como se ha comprobado que lo fueron. Por otra parte, la juez de primer grado señaló que este tribunal entiende y así ha formado su convicción, que el deslinde resultante en Parcela Núm. 10-A 003.11283 se realizó violando la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento de Mensuras Catastrales: que, ante las evidencias contundentes de que el terreno deslindado no estaba siendo ocupado por el propietario deslindante señor EMILIO HERNANDEZ (MILINGO) no es legal ni justo deslindar en tales condiciones sin advertir a los demás copropietarios; que, de hecho la parcela deslindada fue literalmente creada sobre las ocupaciones materiales de otros copropietarios, evidenciándose con esto que dicho deslinde fue ejecutado, sin que la agrimensora contratista fuera al terreno porque de haberlo hecho se hubiese encontrado con un hecho innegable e irrefutable, como lo es el que los terrenos a deslindar no estaban siendo ocupados por la persona que promovía el deslinde, sino por otras, lo que, para este tribunal son hechos que aunados a la proposición de pruebas que hicieron los demandantes, ameritan la sanción para estos trabajos solicitada por el demandante, su nulidad, porque han

demostrado y probado los señores RAFAEL AMADO MINAYA Y COMPARTES, que el deslinde cuya nulidad solicitan le ocasionó serios perjuicios, vulnerando así su sagrado derecho de propiedad.

**10.** La parte recurrente denuncia que el tribunal de envío no ponderó los medios de prueba aportados y se limitó a acoger los motivos expuestos en la sentencia de primer grado; al respecto, se verifica que la sentencia impugnada ha adoptado los motivos de la decisión de jurisdicción original, reproduciéndolos e indicando al final de su sentencia lo siguiente: *22. Conforme Criterio Jurisprudencial "es suficiente la motivación del tribunal de segundo grado, que expresa, que el Juez de Primer Grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho". (S.C.J., 1ra. Cam., 15 de febrero del 2006, núm. 17, B.J. 1144, pp. 147-155) de todo lo cual esta Corte hace adopción y al comprobar que, en el caso de la especie, el Tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos acaecidos en el mismo, e igualmente en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento y que al concordar este órgano judicial de alzada en todas sus partes con el criterio de la jueza a-quo, en ese sentido, procede rechazar todas las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente; y por consiguiente, acoger las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, y haciendo uso del criterio jurisprudencial en cuanto a que: "los jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo". (S.C.J., 24 de nov. 1999. B. .1. 1068, págs. 122-127). citada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra "Un Lustro de Jurisprudencia Civil I. 1997-2002". Págs. 32-33 tal como ha ocurrido en el caso que ocupa la atención de esta Corte, la cual está conteste, lo que proporciona a la sentencia apelada, una especial sustentación de los criterios de legalidad sobre los puntos conclusivos que le fueren planteados, cuyos motivos sustentan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo"; razón por la cual procede confirmar la indicada sentencia.*

**11.** En cuanto a la adopción de motivos, ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad

de reproducirlos o en caso de transcribirlos, o pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción[125]. Estas Salas Reunidas entienden que luego de verificar la pertinencia y claridad de los fundamentos de la decisión de primer grado, si la corte decide refrendarlos, no puede interpretarse como una falta de motivación de la sentencia.

**12.** No obstante, el estudio de la decisión objetada pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien el tribunal de envío hizo suyos la mayoría de los argumentos de primer grado, también llevó a cabo medidas de instrucción en aras de determinar la verdad de los hechos y ofreció una motivación propia para confirmar la decisión, a saber: *Que además, para sustentar la decisión emitida por la magistrada de primer grado respecto al recurso de apelación de que se trata, esta Corte ordenó a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales una investigación e inspección de campo y cartográfica relativa a las parcelas en referencias; cuyo análisis realizado por dicho órgano, arrojó el siguiente resultado: en cuanto a la superposición que nos ocupa cabe destacar que en el expediente obra un informe de las inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinte 2020, en el que se hace constar que al momento de realizar el mosaico catastral de las parcelas involucradas se puede apreciar que existe una superposición cartográfica y física de las parcelas Nos. 10-A-24 y 10-A-003-776. sobre la Parcela Núm. 10-A-003-1 1283 con un área de 4.838.35 m2 y 15,977.77 m2 de acuerdo a lo verificado en la cartografía y lo indicado por el departamento de inspección. También la Dirección General de Mensuras Catastrales destacó que la Parcela Núm. 10-003-11283 se encuentra parcialmente superpuesta con la Parcela Núm. 10-A-2 del D.C 02. Provincia Puerto Plata, Municipio Luperón, de igual forma, las Parcelas Nos. 10-A-24 y 10-A-003-7776 se encuentra superpuesta con las Parcelas Nos. 10-A-L 10-A-2. 10-A-3. 10-A-4 y 10-A-5 del D.C 02. Provincia Puerto Plata. Municipio Luperón. Las mismas se encuentran vectorizadas conforme las descripciones de sus planos catastrales, y también todas constan de registros. Las parcelas en cuestión se encuentran dentro de los límites del Área Protegida Estero*

125 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 180, 11 diciembre 2020, B.J. 1321.

*Hondo, en categoría de Área de Protección Estricta y creada bajo la Ley 202-04. No se encuentra dentro de la zona de influencia de Presas, de acuerdo a los datos suministrados por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID): que, obviamente dicho informe revela de forma incuestionable que las parcelas de referencia están superpuestas y que por lo tanto, se deben anularlos trabajos de deslinde realizados con anterioridad en esos terrenos; al tomar en consideración lo expuesto por el órgano técnico que sirve de soporte a la jurisdicción inmobiliaria, bajo esas condiciones técnicas no es posible aprobar individualización de inmuebles al quedar fehacientemente demostrado la existencia de superposición parcelaria, ya que tal situación afecta la planimetría general y por ende atenta con la seguridad jurídica, pilar imprescindible de todo estado social y democrático como el nuestro, por lo que procede confirmar en todas sus parte la sentencia emitida por la magistrada de primer grado de Puerto Plata, por entender que la misma aplicó bien el derecho en todo lo concerniente a la ley que rige la materia de derecho inmobiliario en la República Dominicana.*

**13.** Sobre el argumento de que el tribunal hizo una incorrecta valoración de las pruebas depositadas, y que el único medio que valoró para tomar su decisión fue el informe elaborado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, las consideraciones transcritas precedentemente revelan que, al anular el deslinde practicado por la hoy parte recurrente Emilio Hernández (Milongo), sobre la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, realizado por la agrimensora Maira Kunhardt Guerrero, resultando en la parcela núm. 10-A-003.11283, el tribunal superior de tierras no desnaturalizó los hechos ni las pruebas aportadas, sino que por lo contrario, dicho tribunal al examinar los trabajos de deslinde pudo establecer que fueron practicados de forma irregular al haber sido realizado sin que existiera ocupación de dicho recurrente y más grave aún, porque dicho deslinde fue ejecutado en superposición con derechos que le pertenecen a los hoy recurridos, quienes no fueron convocados para la realización de dichos trabajos, hecho que se confirmó con las declaraciones de Emilio Hernández (considerando 11 decisión impugnada), quien afirmó no conocer a los colindantes, es decir, no se cumplió con las medidas de publicidad exigidas respecto de los colindantes, lo que indica la irregularidad del deslinde practicado por la hoy parte recurrente, lo condujo

a que el tribunal *a quo* decidiera, como lo hizo en su sentencia, que debía ser anulado al afectar ilegítimamente la ocupación de los hoy recurridos.

**14.** Para decidir en este sentido, el tribunal valoró ampliamente todos los documentos y elementos de la causa puestos a su alcance, principalmente el informe de la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 10 de junio de 2020, en el que se hace constar que al momento de realizar el mosaico catastral de las parcelas involucradas se puede apreciar que existe una superposición cartográfica y física de las parcelas Nos. 10-A-24 y 10-A-003-776, sobre la parcela núm. 10-A-003-1 1283 con una áreas de 4.838.35 $m^2$ y 15,977.77 $m^2$ de acuerdo con lo verificado en la cartografía y lo indicado por el departamento de inspección.

**15.** Sobre la queja acerca de que el tribunal solo valoró el referido informe, y no ponderó las declaraciones de las agrimensoras Nicolasa Infante y Maira Kunhardt, así como la decisión núm. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[126]; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió mayor valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes.

**16.** Sin desmedro de lo anterior se debe resaltar que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es un órgano de carácter nacional dentro de la jurisdicción inmobiliaria que tiene la competencia para regular todo el procedimiento y la forma en que se registran los trabajos

126 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 61, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

de mensura y de modificaciones parcelarias de conformidad con la ley de registro inmobiliario, por lo que, contrario a lo que opina la hoy parte recurrente, sus informes gozan de la más alta autoridad en esta materia[127], máxime cuando lo contenido en dicho informe no ha podido ser contradicho ni desmentido por la parte recurrentes.

**17.** Con tales inspecciones, el tribunal de envío formó racionalmente su convicción, determinando que las parcelas de referencia (10-A y 10-A-003.11283) están superpuestas y que, por lo tanto, se deben anular los trabajos de deslinde realizados con anterioridad en esos terrenos; por lo que pudo prevalecer la máxima de "primero en el tiempo, primero en el derecho", la cual es básica en materia de deslinde, pues no puede prevalecer el deslinde hecho de forma posterior por una parte que también obtuvo derechos posteriores a aquel que adquirió y deslindó primero[128].

En tal sentido, resulta de lugar establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado es el soporte estructural de un debido proceso, y que al hacer suyos los fundamentos esbozados por primer grado, se evidencia el análisis minucioso realizado por el tribunal de envío para la conformación de su percepción de los hechos puestos en litis y la veracidad o no de los medios invocados por la parte recurrente, logrando realizar un ejercicio diáfano de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos; en ese sentido, los alegatos objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados.

**18.** Alegan las partes recurrentes que, al aniquilar el derecho adquirido del señor Aurelio del Rosario Rojas sin motivos ni pruebas que justifiquen un fraude, el tribunal transgrede los principios que fundamentan el estado social y democrático de derecho contenidos en la Constitución dominicana, ya que Aurelio Antonio Del Rosario Rojas es un tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe y debe ser protegido por la ley; que cuentan con la garantía del Estado Dominicano hasta que se pruebe la mala fe, en virtud del artículo 2268 del Código Civil, pues no fue probado que el deslinde haya violado las disposiciones del artículo

127 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 25, 19 de noviembre de 2014, B.J. 1248.
128 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 22, 12 octubre de 2016, B.J. 1271.

161 del Reglamento General de Mensuras Catastrales ya que Emilio Hernández (Milongo) tenía título definitivo.

**19.** Sobre los derechos del señor Aurelio del Rosario Rojas, a quien le fueron transferidos 1.257.7 m² de los terrenos en litis de parte del señor Emilio Hernández (Milongo), producto de una venta entre ambos, el tribunal estableció que: *(…) en relación a estos derechos es evidente que si las transferencias se ejecutaron años después de haberse suscrito los contratos y posterior a la interposición de la Litis que por esta sentencia se falla, es porque era la única forma posible que el señor Emilio Hernández tenía para evadir las consecuencias legales que conlleva la demanda en nulidad de deslinde de la que estamos apoderados, sin embargo, entendemos que dichas transferencias no pueden ser óbice para regularizar las ocupaciones de las partes instanciadas, toda vez que ni el señor Emilio Hernández (Milingo) ni sus compradores, que no comparecieron a la audiencia para la que fueron debida y legalmente citados, están en ocupación material de los terrenos involucrados en los contratos que dieron origen a sus derechos, terrenos que evidentemente no son de la propiedad del señor Emilio Hernández (Milingo) y sobre los que por todo el desarrollo del proceso de que se trata, se pudo establecer incontrovertiblemente que están siendo ocupados desde el año 1986 en calidad de propietarios por los demandantes, quienes además fueron asentados como parceleros originarios en el proyecto AC-243-Estero Hondo que estableció el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en el ámbito de las Parcelas 10-A y 11 del Distrito Catastral Núm. 2 de Luperón; que, en ese tenor, somos de opinión que ninguno de los compradores del señor Emilio Hernández puede prevalerse de la condición de tercero de buena fe y por vía de consecuencia deben soportar las consecuencias legales que se derivan de la solución a la demanda en nulidad, de deslinde de que se trata.*

**20.** De lo transcrito se verifica que, para declarar al recurrente Aurelio Antonio Del Rosario Rojas comprador de mala fe, el tribunal valoró la mala fe de Emilio Hernández (Milongo), por vender el inmueble en el curso de un proceso en el que se demandaba la nulidad de su deslinde, extendiendo este comportamiento al también recurrente en casación Aurelio Antonio Del Rosario Rojas, lo que evidencia sus tácticas para evadir las consecuencias legales, y que por tanto, no puede prevalerse de la condición de tercero de buena fe.

**21.** Es necesario precisar que la buena fe se presume, no hay que probarla; en cambio, la mala fe sí tiene que ser probada y el fardo de la prueba corresponde a quien la alega, según los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un inmueble registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se pruebe la mala fe de los terceros adquirientes[129].

**22.** Para lo que aquí se discute, es menester indicar que, en una situación similar el Tribunal Constitución dispuso que, *en modo alguno la mala fe del vendedor define ni determina la presunción de buena fe que se reputa a favor del tercero adquiriente. Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador*[130].

**23.** Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los motivos que da el tribunal *a quo* para declarar adquiriente de mala fe al recurrente Aurelio Antonio Del Rosario Rojas resultan insuficientes, dado que el tribunal debió señalar y comprobar con elementos concretos que destruyeran la presunción legal de la buena fe invocada por el hoy recurrente ante la jurisdicción de alzada, derivada de la convención intervenida entre él y Emilio Hernández (Milongo), así como también la oponibilidad de los derechos inscritos, derivado como principio orientador del sistema registral.

**24.** Era necesario que el tribunal *a quo* formara su convicción de que el hoy recurrente Aurelio Antonio Del Rosario Rojas no era un adquiriente de buena fe con base en elementos probatorios concluyentes y decisorios a lo externado. En ese sentido, la sentencia impugnada no contiene motivación válida que explique y justifique por qué respecto de éste, esa presunción de tercero adquiriente de buena fe no fue tomada en cuenta, pues no basta con comprobar la mala fe de Emilio Hernández (Milongo), y consecuentemente de Aurelio Antonio Del Rosario Rojas, porque en modo alguno la mala fe del vendedor no define ni determina la presunción de buena fe que se reputa a favor

129 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 5, 27 de septiembre de 2017, B.J. 1282.
130 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0381/15, 15 octubre de 2015.

del tercero adquiriente[131]. Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador, lo que al efecto no justificó el tribunal *a quo*.

**25.** En esas atenciones, a juicio de estas Salas Reunidas, el tribunal de alzada no decidió conforme al ámbito de legalidad, incurriendo en el vicio alegado por el recurrente Aurelio Antonio Del Rosario Rojas, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada, únicamente en el aspecto motivo de examen, ordenando el reenvío para que el tribunal que resulte apoderado se pronuncie únicamente sobre la condición de tercero adquirente, señor Aurelio Antonio Del Rosario Rojas.

**26.** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**27.** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN PARCIALMENTE la sentencia núm. 2022-0010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de envío, el 26 de enero del 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente en el aspecto señalado en el contenido de la presente sentencia,

131 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 133, 8 de julio de 2020, B.J. 1316.

y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZAN en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Cristino de Jesús Rosa y compartes contra el referido fallo.

**TECERO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00098**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Emenegilda Marte Mena y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Israel Armando José Rosado. |
| **Recurridos:** | Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances, Bolívar de Jesús Aquino Jerez, Abraham Ovalle Zapata, Ramón E. Liberato Torres, Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez y Ramón Santos Santos. |

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés

Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 14 de junio de 2021, contra la sentencia núm. 202000026 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por los señores Emenegilda Marte Mena, Eustimio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Israel Armando José Rosado.

Partes recurridas en este proceso: a) Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su administrador general Fernando Durán, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Bolívar de Jesús Aquino Jerez; b) María Catalina Rodríguez Mendoza, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Abraham Ovalle Zapata y Ramón E. Liberato Torres; c) Instituto Agrario Dominicano (IAD), debidamente representado por su director general interino José Daniel Del Rosario Valdez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez y Ramón Santos Santos.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 59 del distrito catastral núm. 17 del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 14 de junio de 2021, la parte recurrente Emenegilda Marte Mena y compartes, por intermedio de sus abogados, depositó en la ssecretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 15 de julio de 2021, la parte correcurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, por intermedio de sus abogados, depositó en la ssecretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

**C.** En fecha 20 de julio de 2021, la parte correcurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD), por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial sobre su defensa al fondo del recurso de casación.

**D.** En fecha 22 de julio de 2021, la parte correcurrida María Catalina Rodríguez Mendoza, por intermedio de sus abogados, depositó en la ssecretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que plantea la inadmisibilidad y la defensa al fondo del recurso de casación.

**E.** En fecha 24 de junio de 2022, la parte correcurrida María Catalina Rodríguez Mendoza, depositó en la ssecretaría general de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de exclusión de la parte recurrente.

**F.** En fecha 30 de septiembre de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su resolución núm. 033-2022-SRES-00880, mediante la cual rechaza la solicitud de exclusión.

**G.** En fecha 12 de octubre de 2022, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la señora EMENEGILDA MARTE MENA Y COMPARTES, contra la Sentencia No. 2020-00026 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**H.** En fecha 9 de noviembre de 2022, fue celebrada audiencia por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**I.** En fecha 28 de febrero de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0220, en la cual declara su incompetencia para conocer el presente recurso y lo remite a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

**J.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los*

*recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación, contra la sentencia arriba indicada interpuesto por los señores Emenegilda Marte Mena, Eustimio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena, cuyas partes recurridas son el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la señora María Catalina Mendoza.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, que consiste en examinar si los demandantes tienen calidad para demandar la nulidad del contrato objeto de litigio.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados por nulidad del acto de venta de fecha 18 del mes de enero del año 2006, suscrito entre el Banco Agrícola de la República Dominicana y la Sra. María Catalina Rodríguez Mendoza, en relación con la parcela núm. 59 del distrito catastral núm. 17 del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por los señores Emenegilda Marte Mena, Eustimio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena, contra María Catalina Rodríguez Mendoza y el Banco Agrícola de la República Dominicana, con la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

Sánchez Ramírez emitió la sentencia núm. 2009-0088, de fecha 26 de mayo de 2009, mediante la cual rechaza la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Emenegilda Marte Mena y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20100072, de fecha 21 de mayo de 2010, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada.

*c.* No conforme con dicha decisión, Emenegilda Marte Mena y compartes interpusieron un recurso de casación a propósito del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 230 de fecha 27 de abril del año 2016, la cual casó el asunto y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del departamento Norte, sobre la base del siguiente razonamiento: *"Considerando, que es evidente que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción en sus motivos, ya que, tal como alegan los recurrentes, en primer término expresa y da como buena y válida la calidad de los causahabientes del Sr. Ramón Antonio Mendoza Marte, para luego sostener que dichos señores no tenían calidad, originando una contradicción; Considerando, que esta corte de casación ha fijado mediante jurisprudencia la opinión de que la contradicción de motivos en una sentencia se traduce como ausencia de motivos, que al aniquilarse recíprocamente ninguno de los motivos esbozados en la misma pueden ser considerados como base de la decisión recurrida, por lo tanto dejan implícitamente sin motivo dicha decisión".*

*d.* Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual dictó su sentencia núm. 202000026 en fecha 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**PRIMERO**: SE PRONUNCIA el defecto, por falta de concluir en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores EMENEGILDA MARTE MENA, EUSTIMIO MARTE MENA, MARÍA CRISTINA MARTE MENA, FRANCISCO MENA y ANA DE JESÚS MARTE MENA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al licenciado Lixánder Castillo y doctor Santiago Francisco José Marte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia:*

***TERCERO**: SE CONFIRMA la sentencia número 2009-0088 de fecha 26 de mayo del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, relativa a la litis sobre derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Contrato de Venta y Ejecución de Resolución, que tiene por objeto la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 17, del municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez. **CUARTO**: SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia.*

***QUINTO**: SE ORDENA, notificar esta SENTENCIA mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas. **SEXTO**: SE CONDENA a los señores EMENEGILDA MARTE MENA, EUSTIMIO MARTE MENA, MARÍA CRISTINA MARTE MENA, FRANCISCO MENA y ANA DE JESÚS MARTE MENA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Ramón Emilio Liberato, Abraham Ovalle Zapata y Yáscara Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte".*

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, los señores Emenegilda Marte Mena, Eustimio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena, interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante la presente sentencia.

Análisis del medio de inadmisión

4. La correcurrida María Catalina Rodríguez Mendoza sostiene que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes mediante acto núm. 20/2021 de fecha 18 de enero de 2021, por el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que el recurso de casación es de fecha 14 de junio de 2021, por lo cual resulta inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953.

5. Sin embargo, luego de una exhaustiva búsqueda en los documentos que componen el expediente, se verificó que no se encuentra depositado el referido acto de alguacil núm. 20/2021 de fecha 18 de enero de 2021, lo que impide a esta Corte de Casación constatar la alegada interposición extemporánea del recurso de casación; por lo

cual, al no encontrarse el documento que establece el inicio del plazo, se considera que el recurrente ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día en que interpuso su recurso[132]. En adición, ha sido juzgado que no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere a que la contraparte la notifique, dado que el recurrente puede interponer el recurso tan pronto se entere de la existencia de la sentencia en su contra[133]. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado.

Análisis de los medios

6. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primer medio**: falsa interpretación y aplicación del derecho. **Segundo medio:** falta de motivos.

7. En el desarrollo conjunto de sus medios, el recurrente sostiene lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en falsa interpretación y aplicación del artículo 1165 del Código Civil dominicano, al establecer que los recurrentes no tienen calidad para demandar la nulidad del acto de venta suscrito entre la señora María Catalina y el Banco Agrícola de la República Dominicana, sobre la base de que no formaron parte de dicha convención, sin considerar que cuando las convenciones son ejecutadas en fraude de terceros, estos pueden impugnarlas. Que en la especie, el tribunal no se detuvo a analizar que los derechos de los demandantes, ahora recurrentes en casación, se desprenden de la traslación de la parcela núm. 59 del Banco Agrícola de la República Dominicana al Estado dominicano, efectuada mediante resolución núm. 24 de fecha 9 de enero de 1968, lo cual supone que, al salir del dominio del Banco, este no tenía calidad para disponer de dicho inmueble, por lo contrario, le debía garantía al Estado dominicano. Además, sostiene erróneamente que a la referida resolución núm. 24, de fecha 9 de enero de 1968, no se le dio publicidad para que los recurrentes puedieran sostener calidad para impugnar el acto de venta, sin tomar en cuenta que, en la especie, no importaba dicha publicidad, que lo importante era analizar que la entidad bancaria había dado en novación la parcela

132 SCJ, Salas Reunidas, 12 de junio de 2013, núm. 6, B. J. 1231, pp. 80-90; 1ra Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. 168, B. J. 1320, pp. 1975-1990.

133 SCJ, 3ra Sala, 16 de septiembre de 2020, núm. 101, B. J. 1318, pp. 4326-4338.

en favor del Estado Dominicano, y que dicha transferencia era válida conforme con las disposiciones de los artículo 1108 y 1134 del Código Civil dominicano. **b)** Que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* han errado en sus motivaciones, al reconocer, por un lado, la transferencia del referido inmueble mediante la resolución núm. 24 de fecha 9 de enero de 1968; y, por otro lado, establecer que por no haberse inscrito en el registro de títulos dicha resolución a fin de darle publicidad, los demandantes no tienen calidad. Así, el tribunal no tomo en cuenta que los derechos no se constituyen a partir de la publicidad, ni en el derecho común (artículo 1328 del C. C.), ni en el derecho inmobiliario (artículo 89.1 de la Ley núm. 108-05), pues la publicidad, es tan solo el hecho a partir del cual se le hace oponible a los terceros los efectos de las convenciones.

8. Al respecto, la parte correcurrida Banco Agrícola de la República Dominicana responde en sus medios, lo siguiente: que el tribunal *a quo* ha realizado una acertada interpretación y aplicación de la norma, al considerar que la resolución núm. 24, sesión 290, de fecha 9 de enero, era una convención entre partes que al no haber sido inscrita en el Registro de Títulos, no le era oponible a María Catalina Rodríguez, quien adquirió sus derechos del legítimo propietario, el Banco Agrícola.

9. Por su parte, la correcurrida María Catalina Rodríguez Mendoza, en su memorial de defensa sostiene lo siguiente: que contrario a los alegatos de los recurrentes, el tribunal *a quo*, escudriñó en los documentos y sí pudo comprobar que los demandantes nunca han tenido derechos registrados en la parcela núm. 59 del distrito catastral núm. 17 de Cotuí ,y que para sustentar su demanda han tenido que llamar en intervención forzosa al Instituto Agrario Dominicano (IAD), que tampoco ha tenido nunca derechos en la parcela, para que le sea registrado forzosamente a dicho instituto unos derechos en base a una resolución que nunca registraron, por lo cual no se le dio publicidad, en consecuencia, la señora María Catalina Rodríguez Mendosa adquirió el inmueble litigioso a título oneroso, de buena fe y sin impedimento legal. Que alegan un fraude sin probarlo. Que tal y como hace constar el tribunal *a quo* en su sentencia, las partes demandantes hoy recurrentes son terceros sin calidad ni derecho, ya que no formaron parte del contrato cuya nulidad demandan, por lo que el mismo no le beneficia ni perjudica.

10. De su lado, la correcurrida Instituto Agrario Dominicano, alega que los recurrentes Emenegilda Marte Menas y compartes nunca han tenido derechos sobre la parcela objeto de litis, ni ninguna relación con dicho inmueble, lo que hace evidente la falta de calidad de los demandantes para accionar en justicia contra el Banco Agrícola y la señora María Catalina Rodríguez Mendosa.

11. En la sentencia impugnada constan los siguientes motivos: *"15. Las partes recurrentes interponen su demanda alegando que como su finado padre, señor Ramón Antonio Mendoza Marte, fue asentado por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO en el proyecto identificado como AC-97-Sánchez Ramírez, mediante certificación de fecha 3 de abril de 1976, el cual se encuentra ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 59 del distrito catastral No. 17 del municipio de Cotuí y, dado que este inmueble fue convenido transferir a favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) mediante la resolución ejecutiva No. 24 sesión No. 290 de fecha 9 de enero de 1968 dada por el directorio ejecutivo del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, han solicitado la ejecución de la misma. (…) 19. Que para sustentar sus argumentos y sus pretensiones, las partes recurrentes, demandantes en primer grado, han aportado los siguientes documentos: a) la comunicación No. 3090 de fecha 21 de septiembre del 2007, dirigida por el entonces Director General del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), ingeniero Quilvio Cabrera Mena, a la licenciada Olga Marte, en su condición de Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, relativa a solicitud de transferencia; y, b) la solicitud No. 3874 de fecha 29 de noviembre del 2007, dirigida por la misma entidad al otrora Administrador General del Banco Agrícola y que se contrae a que fuera expedida una certificación de no objeción a ejecución de la resolución ejecutiva No. 24 sesión No. 290 de fecha 9 de enero de 1968, dada por el directorio ejecutivo del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. 20. Sin embargo, el mismo expediente revela que en cuanto a los documentos anteriormente descritos, sobre el primero no existe prueba o evidencia documental de que fuera recibida por el Registro de Títulos de Cotuí; y en cuanto al segundo, no hay evidencia de que el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA diera respuesta a la solicitud hecha, es decir, que de manera expresa ratificara lo pactado en la indicada resolución. Por tanto, resulta pertinente acotar que el*

*INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) no ha tenido ni tiene derechos registrados dentro de este inmueble. 21. En esa consecuencia, es preciso dejar establecido que el expediente no revela prueba alguna de que los documentos antes mencionados hayan sido sometidos al Registro de Títulos correspondiente, ya que después de expedido el primer certificado de título, es obligatorio, para poder alegar derechos sobre el inmueble así registrado, que el titular o titulares del derecho adquirido someta al Registrador de Títulos los documentos contentivos de la operación realizada. Conforme al Principio II de la Ley No.108-05, se implementa el sistema de publicidad inmobiliaria, y con este se sientan las bases de lo que hace que los derechos reales inmobiliarios sean oponibles a los terceros. Nadie puede alegar ignorancia de lo que se anota, se inscribe o consta en los registros de títulos. 22. En ese sentido, las relaciones jurídicas que constituyen, transmiten, modifican o extinguen las relaciones jurídicas sobre bienes inmuebles, hasta tanto no se publiquen o inscriban en los libros del Registro, no producen ningún efecto contra tercero, aunque tengan plena eficacia entre los interesados. Por eso, la publicidad no se limita a que sea conocido el derecho real inmobiliario, sino a que da la confianza de que lo que aparece en el registro se corresponde con la verdad jurídica y legal; por eso el certificado de título tiene fe pública como cualquier otro documento auténtico y su fuerza ejecutoria es incuestionable, bajo el entendido de que ha sido regularmente expedido. 23. Al respecto ha sido decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano lo siguiente: "El sistema registral de nuestro país es constitutivo del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, por tanto, desde el punto de vista de los efectos de la inscripción, tiene una fuerte eficacia y el derecho se configura al momento de su inscripción y registro. (…) El artículo 91 de la Ley núm.108-05, señala: "el certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo. 24. De todas las consideraciones antes esbozadas, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que tal y como estimó el juez de primer grado, las partes demandantes y recurrentes en esta instancia no tienen calidad ni derecho para demandar la nulidad del contrato de venta suscrito entre la señora MARÍA CATALINA MARTE MENA y el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,*

*en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1165 del Código Civil Dominicano, que dispone: "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan (…). 25. Que en caso contrario, los actos no registrados ante los órganos correspondientes, como es el caso de la resolución ejecutiva No. 24 sesión No. 290 de fecha 9 de enero de 1968, dada por el directorio ejecutivo del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, son considerados interpartes, es decir, que no producen efectos frente a terceros, por aplicación del artículo citado, por lo que esta falta de oponibilidad o de publicidad impide que ese tipo de actos traslativos de propiedad puedan producir efectos frente a terceros ajenos a la relación contractual vigente, salvo que se publiciten conforme a los procedimientos correspondientes. 26. Más aún, tratándose de derechos inmobiliarios registrados, la publicidad y oponibilidad a terceros le era otorgada con el registro del documento ante el Registro de Títulos correspondiente, para que fuera asentado en el Registro Complementario. Todo de conformidad al Principio de Publicidad de las actuaciones registrales, el cual infiere que "el registro del inmueble en el Registro de Títulos correspondiente hace fe pública de la información contenida en el mismo", criterio que ha sido sostenido de manera reiterada por la jurisprudencia. 27. De manera que al adquirir el inmueble objeto de esta litis, la señora MARÍA CATALINA MENDOZA lo hizo frente a la certeza que genera la información consagrada en el órgano público, es decir, el Certificado de Título, documento que otorga todas las garantías de lugar, en atención a la fe pública de que goza el Registrador de Títulos, y al principio de legitimidad que acarrea su expedición".*

12. Analizados los medios de la parte recurrente, la defensa de las correcurridas y el contenido de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido constatar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de envío no ha incurrido en el alegado error en la aplicación del artículo 1165 del Código Civil que consagra el principio de la relatividad de las convenciones, el cual dispone lo siguiente: "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121".

13. Del ejercicio jurídico realizado en la sentencia impugnada se aprecia que, para fallar como lo hizo, la corte determinó, sobre la base

de las pruebas descritas en la sentencia, que al no ser titulares registrales, ni el Instituto Agrario Dominicano, ni el finado padre de las accionantes, señor Ramón Antonio Mendoza Marte, las demandantes no tenían calidad para demandar la nulidad de la venta; consecuentemente, tampoco tenían calidad para impugnar dicho contrato de venta celebrado entre la señora María Catalina Mendoza y el Banco Agrícola Dominicano, por no ser partes en la convención y no haber demostrado un derecho registrado o un derecho registrable afectado por dicho contrato.

14. En efecto, como correctamente juzgó la corte *a qua*, la falta de publicidad de la resolución núm. 24, sesión 290 de fecha 9 de enero 1968, que otorga derechos al IAD, despojó del beneficio de la oponibilidad y de la posibilidad de tener un derecho con vocación registral de las demandantes, quienes sustentan sus derechos sobre la base de una certificación de asentamiento otorgada por el IAD, institución que tampoco poseía derechos registrados. Por lo cual, si bien es jurisprudencia constante de estas Salas Reunidas que para tener calidad y derecho para demandar la nulidad de un acto relativo a una operación inmobiliaria no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados, esto es así a condición de que el demandante pueda demostrar tener derechos registrables, es decir, con vocación de registro o susceptibles de ser registrados[134], considerando tales, como aquellos que son producto de relaciones jurídicas con titulares registrales o como aquellos adquiridos de un causante que tiene derechos registrados[135].

15. En la especie, ha quedado demostrado que los demandantes no poseen derechos registrables o con vocación de ser registrados, pues la certificación de asentamiento otorgada por el IAD, ha sido adquirida de una entidad sin derechos registrados sobre la parcela. Por tales razones procede rechazar los medios que se examinan.

16. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte

134 SCJ, Salas Reunidas, 12 de noviembre de 2020, núm. 23, B. J. 1320, pp. 319-333; 15 de junio de 2011, núm. 2, B. J. 1207, pp. 63-74; 3ra sala, 20 de diciembre de 2019, núm. 13, B. J. 1309, pp. 3298-3311.

135 SCJ, 3ra, 18 de mayo de 2016, núm. 42, B. J. 1266, pp. 2280-2287.

de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada motivación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación depositado en fecha 14 de junio de 2021, contra de la sentencia núm. 202000026 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO**: CONDENAN a los señores Emenegilda Marte Mena, Eustimio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados de las partes correcurrida, los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Bolívar de Jesús Aquino Jerez; los Lcdos. Abraham Ovalle Zapata y Ramón E. Liberato Torres; y Lcdos. Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez y Ramón Santos Santos.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth

Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00099**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de noviembre de 2016. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Herbert José de Jesús Canaán M. |
| **Abogados:** | Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos. |
| **Recurrido:** | Inversiones Pistoya, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Suberví y Dr. Reinaldo Aristy Mota. |

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 20165754, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 3 de noviembre de 2016, incoado por Herbert José de Jesús Canaán M.; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y a los Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos.

La parte recurrida Inversiones Pistoya, SRL. (antes Inversiones F.C.G.M., SA.), sociedad constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente Jacques Michael Dartout; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Suberví y al Dr. Reinaldo Aristy Mota.

Los inmuebles objeto de la litis son las parcelas núms. 3895 y 3895-C, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 16 de diciembre de 2016, la parte recurrente Herbert José de Jesús Canaán, por intermedio de sus abogados, el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 13 de enero de 2017, la parte recurrida Inversiones Pistoya, SRL, por medio de sus abogados, los Lcdos. José Cristóbal Cépeda Mercado, Osterman Suberví y el Dr. Reinaldo Aristy Mota, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

**C.** En fecha 22 de octubre de 2021 la Lcda. Ana María Burgos, Procuradora General Adjunta, emitió la siguiente opinión: ***ÚNICO****: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los*

*Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".*

**D.** Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 25 de noviembre de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, los magistrados y las magistradas, Manuel R. Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Herbert José de Jesús Canaán, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Inversiones Pistoya, SA.

2. Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos*. Con esa referencia, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del tercer recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en determinar el derecho de propiedad que prevalece entre las partes en litis en relación con las parcelas núms. 3895 y 3895-C, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná. En este caso el recurrente es un interviniente forzoso, que es incluido en el proceso a propósito del segundo envío realizado por estas Salas Reunidas y al defender los derechos por él adquiridos ataca la legitimidad de la propiedad de Inversiones Pistoya, SA.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

· En ocasión de una litis sobre derechos registrados en suspensión de trabajos de deslinde, destrucción de mejoras y desalojo, en relación con las parcelas núms. 3895 y 3895-C, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó en fecha 11 de enero de 2002, la sentencia núm. 2, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:*** *ACOGER, como efecto ACOGE, las conclusiones depositadas en la Secretaría de este Tribunal en fecha 20 de diciembre del año 2001, por los Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, en nombre y presentación de la Compañía Inversiones Pistoya, S. A., por ser justa y reposar en pruebas legal.* ***Segundo****: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título (Carta Constancia) No. 92- 51, expedido a favor del Sr. José Rafael Reynoso, correspondiente a la Parcela No. 3895, del Distrito Catastral No. Siete (7), del Municipio de Samaná, por los motivos expuestos en los considerandos de esta Sentencia.* ***Tercero:*** *Mantener como al efecto mantiene, con toda su fuerza legal y vigor el Certificado de Titulo No. 92-51, expedido a favor de Inversiones F. C. G. M, S. A., (Actualmente Inversiones Pistoya, S. A.).* ***Cuarto:*** *Se declaran de mala fe las mejoras construidas en la Parcela No. 3895-C, del Distrito Catastral No. Siete (7), del Municipio de Samaná. QUINTO: Se ordena, la demolición del edificio de una (1) planta, construido dentro de los derechos de propiedad de la Cia. Inversiones F. C. G. M., S. A. (Inversiones Pistoya, S. A), sin la debida autorización por el Sr. José Rafael Reynoso, así como cualquier otra mejora que se encuentran en los mismos. SEXTO: Se ordena el desalojo inmediato del Sr. José Rafael Reynoso y cualquier otra persona física moral que se encuentren ocupando la Parcela No. 3895-C, del Distrito Catastral No. Siete (7), del Municipio de Samaná, por ser propiedad de la Compañía Inversiones F. C. G. M., S. A., (Inversiones Pistoya, S. A.).* ***Séptimo****: Se fija un astreinte conminatoria Mil Peso (RDS 1,000.00), diarios, a cargo del Sr. José Rafael Reynoso, y a favor de la Compañía Inversiones F. C. G. M., S. A., (Inversiones Pistoya, S. A.) por cada día de atraso en ejecutar las demoliciones ordenadas, contados a partir de la fecha de esta Sentencia.* ***Octavo****: Se ordena al Abogado del Estado del*

*Tribunal de Tierras del Departamento Norte y a todas las autoridades correspondientes, la ejecución de esta Decisión.* ***Noveno****: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar cualquier anotación precautoria que exista en la Parcela No. 3895-C, del Distrito Catastral No. Siete (7), del Municipio de Samaná.*

- No conforme con la sentencia antes indicada, Luís Lino Bidó y José Rafael Reynoso Marte, interpusieron formal recurso de apelación contra dicha decisión, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 339, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***1ro.:*** *Declara, que el Tribunal de Tierras, tiene competencia exclusiva para conocer de la litis sobre derechos registrados, conforme el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras;* ***2do****.: Aprueba, en todas sus partes, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de enero del 2002, respecto de la litis sobre derechos registrados, sobre las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo dice así: (…)[sic]".*

- La indicada sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fue objeto de un recurso de casación interpuesto por José Rafael Reynoso Marte, emitiendo al efecto la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 4, de fecha 4 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero****: Casa la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;* ***Segundo****: Compensa las costas.*

- Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó la sentencia núm. 3049, de fecha 22 de septiembre de 2008, siendo su parte dispositiva la siguiente:

***Primero:*** *Declara inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero del 2002, por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, en representación de los señores Luis Lino y José Rafael Reynoso Marte, contra la Decisión No. 2, de fecha 11 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná;* ***Segundo:*** *Decidiendo en atribuciones de tribunal en revisión ordena lo siguiente: a) Revoca, en todas sus partes, por los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2, de fecha 11 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná; b) Se anula la inscripción de la Sentencia Civil No. 144-99, de adjudicación sobre la Parcela No. 3895-C, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná; a favor de José Rafael Reynoso Marte, inscrita en ese momento por un error en el Registro de Título de Nagua y por vía de consecuencia el Certificado de Título que se le expidió por dicha inscripción; c) Se anulan el Certificado de Títulos No. 92-51, expedidos a la Compañía Inversiones F.C.G.M., S.A., actualmente la Compañía Inversiones Pistoya, S.A., y al señor José Rafael Reynoso Marte, por los motivos expuestos en esta sentencia; d) Se ordena ejecutarse la Sentencia de Adjudicación No. 144-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, a favor del señor José Rafael Reynoso Marte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la Cédula de identidad y electoral No. 031-0004336-7, domiciliado y residente en la Calle 13 No. 3, del sector de los Llanos de Gurabo, de la Ciudad de Santiago, en relación con la Parcela No. 3895-C, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, así como también expedirle a dicho adjudicatario su correspondiente Certificado de Título, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; e) Se ordena dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que se haya inscrito en ese inmueble como consecuencia de esta litis [sic].*

- Contra la sentencia descrita en el literal anterior Inversiones Pistoya, S. A., interpuso recurso de casación, resultando apoderado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:*** *Casa la sentencia dictada por el por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 22 de septiembre de 2008, con relación a las Parcelas No. 3895 y 3895-C, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;* ***Segundo****: Compensa las costas.*

· En ocasión del envío fue apoderado la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó la sentencia núm. 20165754, de fecha 3 de noviembre de 2008, siendo su parte dispositiva la siguiente:

***Primero****: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 15 de febrero del año 2002, interpuesto por los señores Luís Lino Bidó y José Rafael Reynoso Marte, de generales ignoradas, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, de generales ignoradas; contra la entidad Inversiones Pistoya, S.A., sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su actual gerente y representante, Sr. Jaques Michel Dartout, ciudadano francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0911615-2, con domicilio en Las Terrenas, provincia Samaná, representada por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Osterman Suberví y el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097490-0, 047-0098028-9 y 026-0005686-1, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón No. 48, apartamento 309, edificio V & M, situado en el sector Paraíso, de esta ciudad; y la Decisión No. 02, de fecha 1 de enero del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por haber sido intentada de conformidad con la norma que regía la materia en su momento.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos en esta sentencia, así como las conclusiones de los intervinientes Pedro José Alegría Soto y esposa Eva E. Gómez de Alegría; Herbert José De Jesús Canaán y Yakayra Madeleine Torres Mercedes, vertidas en la audiencia de fecha 05 de mayo del año 2016, por intermedio de sus abogados apoderados, licenciados Carlos Gómez Ramos, por sí y por el licenciado Hipólito Rafael Marte; José Guarionex Ventura, por sí y por los doctores Giovanni Gautreaux y*

*Griselda Reyes; José Antonio Castillo Martínez, respectivamente, según orden anteriormente expuesto, por improcedentes. La sentencia le es oponible a las demás partes citadas y no comparecientes.* ***Tercero****: Confirma la Decisión No. 02, de fecha 11 de enero del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta misma sentencia, por los motivos dados.* ***Cuarto****: Adiciona, el presente ordinal, en virtud de la realidad actual registral, en consecuencia, ordena al Registró de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que procede a la cancelación de los derechos registrados a favor de Pedro José Alegría Soto y esposa Eva E. Gómez de Alegría, así como los derechos reales accesorios de los señores Mayra Altagracia Dietsch Rodríguez, Clara Enilda Josefa Gómez Vásquez y Herbert José de Jesús Canaán, por las razones dadas, restableciendo los derechos a favor de la entidad Inversiones Pistoya, S. A, y la hipoteca convencional a favor del señor Rafael Chabebe, según los motivos dados.* ***Quinto:*** *Condena a la parte recurrente, señores Luís Lino Bídó y José Rafael Reynoso Marte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Osterman Suberí, José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Comuniquese, la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.*

· Contra la sentencia descrita en el literal anterior Herbert José de Jesús Canaán interpuso recurso de casación, resultando apoderado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

4. La parte recurrente propone como medios los siguientes: ***Primer medio:*** *Violación a la Constitución, la ley y los principios de la materia inmobiliaria, violación al derecho fundamental de la propiedad. mala interpretación de la ley*; ***Segundo medio:*** *Falta de estatuir. desnaturalización de los hechos y los documentos.*

1. Para sostener los medios de casación invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Que existe una contradicción, errónea aplicación e interpretación de la ley, pues según la sentencia Inversiones Pistoya, SA, tiene calidad para demandar la nulidad de un tercero como lo es Herbert José de Jesús Canaán, anulando derechos que figuraban registrados mediante actos sucesivos y consistentes para acoger y hacer que prevaleciera un acto de venta que no estaba registrado en el Registro de Título correspondiente, sobre el cual no constaba carga o gravamen, oposición o nota preventiva, obviando además que en esta materia no existen derechos, cargas o gravámenes ocultos y debe imperar este principio para protección de la seguridad jurídica, para garantizar un verdadero estado de derecho, amparado en el Principio II: especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, de la Ley núm. 108-05, así como los artículos 89, 90, párrafo 1 y 2 de la referida ley, debido a que al momento de que Herbert José de Jesús Canaán, inscribió la hipoteca no existía ningún otro derecho inscrito que no fuere el derecho de propiedad de su deudora y única dueña Yakaira Madeline Torres Mercedes, como pudo verificar el tribunal *a quo,* el cual desnaturalizó los documentos examinados y los hechos comprobados, por tanto el documento que debe prevalecer es el del recurrente y no el de Inversiones Pistoya, SA. como determinó erróneamente. Que las operaciones jurídicas relativas a la litis contra Inversiones Pistoya, SA. no habían sido registradas imposibilitando que terceros pudieran enterarse, lo que constituye una inseguridad jurídica de los inversionistas en el país.

b. El tribunal violó el principio *a prior tempore potior iure,* porque el adjudicatario José Rafael Reynoso Marte registró primero su derecho, posteriormente transferido por venta a la señora Yakaira Madeline Torres, sobre el cual se inscribió una hipoteca que resultó cedida a favor de Herbert José de Jesús Canaán, este último persiguió el inmueble aun traspasado por dación en pago al acreedor inscrito en segundo rango Pedro José Alegría, resultando adjudicatario, derecho de propiedad que a la fecha es el que debe de prevalecer y se le impone a cualquier tercero, es decir a todo el mundo por el principio "*erga omnes*", al detentar un certificado de título. Que el espíritu de la ley que rige la materia reconoce como deber del Estado amparar aquellos certificados de títulos regularmente expedidos, ya que no puede el propietario de un inmueble determinado, prever los medios fraudulentos de que

pueda valerse una persona con la finalidad de usurpar su derecho de propiedad válidamente adquirido.

c. El recurrente Herbert José de Jesús Canaán es un adquiriente de buena fe y a título oneroso como, legítimo propietario de la totalidad de la parcela de referencia, único con la calidad incuestionable para disponer, transigir y por demás reclamar la propiedad del indicado solar, por lo que independientemente de si el inmueble fue adquirido o no, pasando a ser el único inscrito en la propiedad, por lo que procedió de buena fe, desconociendo totalmente el litigio sobre el inmueble a iniciar el embargo inmobiliario por falta de pago, agotó el procedimiento completo, pagó los impuestos correspondientes para el registro de los derechos adquiridos con la sentencia de adjudicación, mas, no es posible prevalerse del fraude cometido por el vendedor, para decretar la nulidad de sus derechos de propiedad, la fuerza ejecutoría de un certificado de título y la protección al que tiene su titularidad por parte del Estado Dominicano, amparado en el artículo 91, de la Ley núm. 108-05 y el principio IV, de no ser así se estaría transgrediendo lo establecido en los artículos 1582, 1583, 1108 y 1134 del Código Civil Dominicano.

d. La sentencia recurrida transgrede los preceptos contenidos en la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 51, 69, numeral 4.7, 4.10 y 74, respecto del principio de razonabilidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso por despojarlo de su derecho de propiedad, ya que es adquiriente por cesión de derechos mediante una hipoteca inscrita, decidida mediante una sentencia de adjudicación emanada de un tribunal de la República; por lo que, el Estado Dominicano le otorgó un derecho de propiedad mediante un certificado de título, libre de cargas y gravámenes, lo que comprueba transgresiones graves a la ley y a los principios que rigen la materia inmobiliaria.

e. El tribunal *a quo* no señala en qué consiste el fraude, ni explica por qué presume que José Rafael Reynoso cometió fraude contra Inversiones Pistoya, SA., pues la hipoteca de quien proviene su adjudicación figuraba inscrita a nombre de Luis Lino Bidó mucho antes de que se inscribiera el acto de venta intervenido entre Armando López Yanes y la entidad Inversiones Pistoya, SA., el cual no puede prevalecer sobre los derechos inscritos, anulando todas las transferencias realizadas, tanto judiciales como convencionales, desproveyendo la decisión

emitida de los principios de razonabilidad, prudencia, proporcionalidad, idoneidad y necesidad, que deben ser tomados en consideración para aplicar justicia.

f. La litis que mantenía Inversiones Pistoya, SA. contra José Rafael Reynoso Marte, inició con la Ley núm. 1542-47 y antes de ser modificada la ley de casación mediante la Ley núm. 491-08, en fecha 19 de diciembre de 2008; por tanto, el recurso de casación no tenía efectos suspensivos y José Rafael Reynoso Marte tenía vocación perfecta de propietario y podía vender tal como lo hizo; por lo contrario, la parte afectada podía demandar la suspensión e inscribir una nota preventiva al inmueble con copia certificada del recurso por ante el Registrador de Título correspondiente, para evitar adquisiciones de terceros, lo que no hizo.

g. El tribunal *a quo,* violó el derecho al doble grado de jurisdicción que favorecía Herbert José de Jesús Canaán, permitiendo que mediante una intervención forzosa fueran anulados sus actuales derechos registrados, sin haber agotado el primer grado en esta jurisdicción, debiendo limitarse solamente a hacerle oponible la sentencia.

h. De la lectura del escrito de conclusiones depositado por el hoy recurrente en la pasada instancia y de la sentencia impugnada se evidencia la falta de estatuir y ausencia de motivos suficientes en lo relativo a la aplicación del principio a *Prior tempore potior iure,* la presunción de buena fe este, la fuerza ejecutoria del certificado de título que lo ampara, ya que no existen cargas ni gravámenes ocultos, debiendo de ser protegida su titularidad por parte del Estado Dominicano. Alegando, además, sobre la falta de enumerar y pronunciarse sobre la experticia caligráfica realizada por el INACIF al contrato de compra y venta entre Armando López Yanes e Inversiones Pitoya, SA., que determinó que no es la firma del vendedor, ponderación que resultaría fundamental para la solución del conflicto de la demanda en nulidad de la referida venta.

2. La parte recurrida en su memorial se defiende de los referidos aspectos expresando, en síntesis, lo siguiente:

a. Que el recurrente realiza un relato parcializado de los hechos, puesto que Inversiones Pistoya, S. A., fue dotada en fecha 23 de enero de 1995 del Certificado de Título número 173, Folio 44 del Libro de Inscripciones No. 15 y luego del deslinde realizado fue expedido el

certificado de título No. 92-51, que figura en el libro 16, folio 15, del registro correspondiente al municipio y provincia Samaná, por el Registrador de Título de Nagua por no existir en ese entonces el Registro de Títulos de Samaná; por lo que el derecho fue registrado primero que los demás derechos ahora reclamados, que a causa de un error del registrador de título que informó formalmente del error en el 2000 mediante oficio núm. 60 al Presidente del Tribunal Superior de Tierra, provocando las actuaciones dolosas de los beneficiados por el error, José Rafael Reynoso y Luis Lino Bidó, quienes desde el 2010 a la fecha continuaron realizando traspasos por ventas y por adjudicación de embargo a los intervinientes forzosos manteniendo al inmueble en una litis activa en las jurisdicciones inmobiliaria, sobre una sentencia laboral que fue revocada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís mediante sentencia núm. 00229-13, de fecha 18 de Julio del 2013, confirmada por sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. 57 del 25 de febrero del 2015, por lo que a la fecha el referido embargo inicial sobre la propiedad carece de título ejecutorio.

b. Que la ejecución inmobiliaria iniciada por el hoy recurrente Herbert José de Jesús Canaán por ante la jurisdicción civil fue incidentada por Pistoya, SA. con una intervención voluntaria sustentada en la litis que prevalece en la jurisdicción inmobiliaria, estando actualmente el proceso en la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia. Que la litis que recae sobre el terreno ha sido notificada al Registrador de Títulos de Samaná, mediante el acto No. 456/08 de fecha 7 de noviembre del 2008, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Samaná, depositado en el expediente que nos ocupa el 17 de febrero de 2014, pero las partes adversas ocultan la litis que es de conocimiento de esta alzada en una tercera ocasión, en la cual la segunda casación se solicitó y fue acogida la suspensión de sentencia mediante resolución núm. 1551-2009, del 5 de junio de 2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, igualmente notificada al indicado registrador de títulos.

c. No es cierto que el tribunal *a quo* haya violentado la tutela efectiva y el debido proceso del recurrente, así como otros principios mencionados en el escrito impugnativo, trayendo a colación el principio de que quien registra primero *prior tempore potior iure,* por el principio

de la buena fe, la fuerza ejecutoria del certificado de título y haciendo valer el peritaje del INACIF a la firma del vendedor primigenio, que fue anulado por el contraperitaje realizado por la experticia realizada por el Dr. Tomás Cordero Bello de la firma Cordero Bello & Asociados, que tampoco fue mencionada por dicho tribunal.

d. Que existe una colusión dolosa entre las partes, fundamentando su derecho de propiedad sobre maniobras fraudulentas y judiciales, haciendo valer una demanda falsa sobre una parcela inexistente, registrándola en otra que era propiedad de Inversiones Pistoya, SA., creando posteriormente una cadena de transferencias para dar la impresión de ser terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, la que quedó destruida con la motivación plasmada en la sentencia hoy impugnada.

Análisis de los medios:

3. Como hechos probados, el tribunal *a quo* estableció en su sentencia, los siguientes:

Según los historiales de fecha 17 de septiembre del 2014, la bifurcación de los derechos objeto de esta litis entre José Rafael Reynoso Marte e Inversiones Pistoya, SA. (anterior Inversiones F.C.G.M), surge de la siguiente situación: A) Los derechos en discusión provienen de la venta realizada por el señor José Simón Espino Aquino a favor del señor Armando López Yanes de todos sus derechos en la parcela 3895, DC 7, 22,664 metros cuadrados, quien se deslindó por resolución 20 de enero 1992. resultando la parcela 3895-C, conforme se describe en el numeral anterior: B) Armando López Yanes a su vez transfirió sus derechos ya deslindados a favor de la compañía Inversiones F.C.G.M., en fecha 05 de septiembre del 1995, expidiéndosele su correspondiente certificado de título No. 92-51; C) La compañía Inversiones Pistoya, SA., suscribió a su vez un contrato de hipoteca convencional en calidad de deudora con el señor Rafael Chabebe, acreedor, en fecha 21 de enero del año 1999, la cual figura inscrita el día 16 de marzo del año 1999, por ante el Registro de Títulos correspondiente; D) Que encontrándose la parcela así registrada a favor de la entidad social, en fecha 25 de mayo de 1999, fue dictada la sentencia laboral No. 144/99, donde se condenaba al señor Armando López Yanes (vendedor de la compañía Inversiones Pistoya), al pago de unas prestaciones laborales a favor del señor Luis Lino Bidó, sentencia que fue inscrita para perseguir el

privilegio de ley en el Registro de Títulos, pero se llevó a cabo la inscripción sobre los derechos del indicado condenado en la parcela 3895, DC 7 (dónde dicho condenado ya no tenía derechos y que además había sido deslindada la propiedad, por tanto, se inscribió en un asiento inexistente jurídicamente), esto lo explica el Registrador de Títulos en su instancia solicitud de instrucciones de fecha 24 de mayo del año 2000 también, evidenciándose sin lugar a dudas que a la fecha en que se dictó la referida sentencia y se registró, ya el señor Armando López Yanes no tenía derechos registrados al haberlos transferido (en el año 1995) a favor de la compañía; E) que el indicado señor Luis Lino Bidó también perseguía la transferencia suscrita entre Armando López Yanes y la compañía Inversiones Pistoya, dictándose la sentencia Civil No. 57/2000, de fecha 29 de febrero del año 2000, la cual no figura inscrita en el Registro de Títulos en ninguna fecha a fin de oponérsele a los terceros, continuando el derecho de la compañía Inversiones Pistoya sin modificaciones hasta ese momento; que dicha sentencia fue objeto de un recurso de tercería que culminó con la sentencia 213-2000, de fecha 08 de septiembre del 2000 que acogió dicha demanda y declaró la nulidad del contrato intervenido entre Armando López Yanes y la compañía Inversiones Pistoya, incoada por el señor Rafael Chabebe (en su calidad de acreedor inscrito sobre el derecho de la compañía), la cual le fue acogida declarándole como acreedor de Inversiones Pistoya, sentencia que tampoco se publicitó en el Registro de Títulos; F) que todo el panorama procesal anterior terminó a su vez con la sentencia No. 293-00, de fecha 15 de diciembre del año 2000 dictada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Duarte, con motivo del recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 57/000 que acogió la demanda en nulidad de transferencia, declarando la Corte Civil la incompetencia de esa jurisdicción para conocer de la citada nulidad, anulando la sentencia dictada y declinando por ante la Jurisdicción de Tierras que ya estaba apoderada de la Litis; G) que es la razón por la que se conocen fusionados los expedientes de litis sobre derechos registrados y la declinatoria de la acción en nulidad de transferencia, en tanto, procede la unificación del expediente a fin de su valoración en cuanto al fondo. Que según se evidencia, el señor Luís Lino Bidó dejó de interesarse en el expediente debido a que sus derechos se subrogaron el en señor José Rafael Reynoso Marte por

procedimiento de adjudicación inmobiliaria por ejecución de sentencia laboral.

4. La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, fundada en que debió prevalecer su derecho de propiedad y no el de la demandante original, Inversiones Pistoya, SA., debido a que su adquisición resultó de un embargo inmobiliario, ejecutado sobre un inmueble inscrito a favor de su deudora Yakaira Madelein Torres Mercedes, en cuyo registro no constaba ninguna carga, oposición ni nota preventiva, por lo que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* incurrió en la violación de los artículos 89 y 90 de la Ley núm. 108-05, sobre el certificado de título y los documentos registrables, al principio II que establece los criterios de legalidad, legitimidad, especialidad y publicidad, así como al principio *prior in tempore, potior in iure,* por cuanto se obvió que José Rafael Reynoso Marte registró primero sus derechos, cuyo registro fue ejecutado por no haberse interpuesto una demanda en suspensión contra la sentencia que así lo dispuso.

5. Para una mejor comprensión del asunto, es preciso señalar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: 1) que Armando López Yanes era titular de una porción de 22,664 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 3895, DC. 7, municipio y provincia Samaná, sobre la cual fueron practicados trabajos de deslinde, aprobados mediante resolución de fecha 20 de enero de 1992, resultando la parcela núm. 3895-C, DC. 7, municipio y provincia Samaná; 2) que mediante acto de fecha 5 de septiembre de 1994, Armando López Yanes vendió a la compañía Inversiones F.C.G.M., SA. (actual Inversiones Pistoya, SA.), la parcela núm. 3895-C, DC. 7, municipio y provincia Samaná, transferencia que fue inscrita en el Registro de Títulos en fecha 5 de septiembre de 1995, por lo cual se expidió el certificado de títulos correspondiente; 3) que producto de una demanda laboral interpuesta por Luis Lino Bidó contra Armando López Yanes, se generó un crédito, persiguiéndose la porción que tenía registrada el demandado en la parcela núm. 3895, DC. 7, municipio y provincia Samaná, mediante un procedimiento de embargo inmobiliario, que finalizó con la sentencia de adjudicación núm. 144-99, de fecha 25 de mayo de 1999, que condenó a Armando López Yanes a pagarle sus prestaciones, resultando adjudicatario de

la referida porción José Rafael Reynoso Marte; 4) que en fecha 22 de septiembre de 1999, la referida sentencia de adjudicación fue inscrita por el Registro de Títulos correspondiente, obviando el hecho que de que la porción de la parcela núm. 3895, DC. 7, municipio y provincia Samaná, perteneciente a Armando López Yanes ya no existía, debido a que se había convertido en una parcela distinta en virtud del deslinde, por lo tanto esta persona ya no tenía derechos registrados, debido a la transferencia hecha a la compañía Inversiones F.C.G.M., SA. (actual Inversiones Pistoya, SA.); lo que posteriormente llevó al registrador de títulos a solicitar al Tribunal Superior de Tierras que le instruyera cómo proceder ante este registro erróneo; 5) que avalado en la constancia anotada que amparaba la porción de terreno dentro de la parcela núm. 3895, José Rafael Reynoso Marte procedió a iniciar trabajos de deslinde y construcción en el inmueble; f) que fundada en el certificado de título que la acreditaba como propietaria de la parcela núm. 3895-C, DC. 7, en el año 2000, Inversiones F.C.G.M., SA. (actual Inversiones Pistoya, SA) interpuso por ante la Jurisdicción Inmobiliaria una demanda en suspensión de trabajos técnicos de deslinde, destrucción de mejoras y desalojo, contra José Rafael Reynoso Marte, disponiendo el tribunal apoderado mediante sentencia i*n voce* la paralización de construcción, desocupación del inmueble y ordenó al Registro de Títulos no ejecutar ninguna operación sobre las parcelas en cuestión; 6) que en fecha 11 de enero de 2002, el tribunal de Jurisdicción Original de Nagua dictó la decisión núm. 2, que acogió la litis, ordenó la cancelación de la constancia anotada expedida a favor de José Rafael Reynoso, que amparaba la parcela núm. 3895, DC. 7, Samaná, y mantuvo el certificado de título núm. 92-51, emitido a favor de Inversiones F.C.G.M., SA. (Inversiones Pistoya, SA); declaró de mala fe las mejoras construidas por el demandado; ordenó su demolición y desalojo a cargo del abogado del Estado y fijó una astreinte de RD$1,000 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, la cual fue recurrida en apelación por Luis Lino Bidó y José Rafael Reynoso Marte; 7) que, paralelamente cursaba por ante el tribunal ordinario una demanda en nulidad del acto de venta de fecha 5 de septiembre de 1994, suscrito entre Armando López Yanes e Inversiones F.C.G.M., SA. (actual Inversiones Pistoya, SA.), la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 57-2000, de fecha 29 de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia

de Samaná, que anuló el acto de venta entre Armando López Yanes e Inversiones FCGM., SA., posteriormente recurrida en apelación por ante la Corte de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 293/00, de fecha 15 de diciembre de 2000, que declaró la incompetencia de la jurisdicción civil y declinó el asunto por la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que produjo el doble apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; 8) que la decisión emitida en el 2004, fue casada mediante la Sentencia núm. 4 (003-2005-00257) de fecha 4 de enero 2006, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, por violación al debido proceso y al derecho de defensa; 9) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, actuando como tribunal de envío, ordenó una experticia caligráfica sobre el acto de venta impugnado y los documentos de deslinde, la cual arrojó que las firmas diferían entre sí; 10) que el referido tribunal asumiendo que la sentencia civil que anuló el acto era definitiva, obviando que estaba apoderado de esa impugnación, dictó la sentencia núm. 3049, de fecha 22 de septiembre de 2008, que declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Luis Lino y José Rafael Reynoso Marte, indicando que en virtud de la revisión de oficio realizada revocaba la decisión núm. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Nagua y ordenó anular la inscripción de la sentencia de adjudicación en la parcela núm. 3895, cancelar el certificado de títulos de Inversiones F.C.G.M., SA., e inscribir la sentencia de la adjudicación en la parcela núm. 3895-C, DC. 7, indicando que se trató de un error en la designación catastral del inmueble; 11) que la referida sentencia fue ejecutada en el registro de títulos, dando paso al registro de transferencia a favor de Yakaira Madeline Torres Mercedes, la inscripción de la hipoteca que fue cedida a favor de Herbert José de Jesús Canaán, la dación en pago a favor de Pedro Alegría Soto (acreedor en segundo rango - casado con Eva Gómez) y la inscripción del derecho a favor de Herbert José de Jesús Canaán, tras resultar adjudicatario de un embargo inmobiliario contra Yakaira Madeline Torres Mercedes; todo lo cual se efectuó no obstante la sentencia no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud del recurso de casación interpuesto por Pistoya, SA.; 12) que mediante sentencia núm. 4, dictada en fecha 18 de septiembre de 2013, estas Salas Reunidas casaron la referida decisión y enviaron el asunto por ante la Primera

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual mediante la sentencia núm. 20165754, de fecha 3 de noviembre de 2016, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión núm. 2, dictada por el tribunal de primer grado, por no encontrar irregularidad en el acto de venta impugnado y fundado en que la sentencia de adjudicación que benefició a José R. Reynoso, indicaba que el inmueble era la parcela núm. 3895; que por lo dispuesto en la sentencia de 2008, se ordenó la inscripción en la parcela núm. 3895-C, que posteriormente fue anulada; fallo objeto de este recurso de casación.

6. En ese sentido, estas Salas Reunidas constatan que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, fue apoderado para conocer de la litis sobre derechos registrados de fecha 03 de julio de 2001 interpuesta por la entidad Inversiones Pistoya, S.A., en contra de los señores Sergio Estévez, Marcos Antonio Fermín*, *José Rafael Reynoso Marte, Armando López Yánez y Luís Lino Bidó, mediante la cual pretendía que sean suspendidos los trabajos de deslinde practicados en el inmueble, la destrucción de las mejoras fomentadas en él y ordenar el desalojo de los intrusos, siendo el resultado de esa litis plasmado en la Decisión No. 2, de fecha 11 del mes de enero del año 2002* […]. *En relación con los derechos del señor José Rafael Reynoso Marte, según se advierte del expediente, estos se desprenden de la sentencia laboral de fecha 25 de mayo del 1999 No. 144/99, arriba indicada donde se condenó al señor Armando López Yanes a pagar una suma de dinero en condición de prestaciones laborales a favor del señor Luis Lino Bidó, quien llevó a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario entra su deudor (Armando López Yanes), procedimiento que no figura publicitado en los asientos registrales, según los historiales aportados por el Registro de Títulos, durante la instrucción del expediente, pero que terminó con el procedimiento de adjudicación, sentencia inscrita en fecha 29 de noviembre del 2010, ejecutada conjuntamente con una decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de septiembre del 2008. Es decir, que mientras este proceso se encontraba en instrucción con sentencias de casación con envío, y demás procedimientos habilitados se inscribió un embargo sobre un inmueble cuyo deudor original no era dueño. Conviene precisar tres aspectos, en relación con el origen de los derechos del*

*señor José Rafael Reynoso Marte; a) que la sentencia tomada como fundamento pata llevar a cabo el proceso de embargo inmobiliario en contra del señor Armando López Yanes se emitió cuando este señor ya no era propietario de la parcela 3895-C, DC 7, Samaná, por haberla transferido a favor de la compañía Inversiones Pistoya, S.A., en el año 1995; b) que la parcela objeto de la sentencia de adjudicación es la No. 3895. DC 7, no la parcela No. 3895-C, DC 7, que es la parcela en Litis; c) que la sentencia que se ejecutó registralmente para dar paso a los derechos del señor José Rafael Reynoso Marte y a la cancelación de la hipoteca convencional registrada a favor del señor Rafael Chabebe, se hizo según "Adjudicación y corrección de error material, conforme la decisión de fecha 22 de septiembre del 2008, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central"; sentencia que fue casada, quedando sin efectos jurídicos, lo mismo que la inscripción realizada, señalando por demás, que dicho registro nunca debió realizarse debido a que esta sentencia estaba recurrida en casación. Que conforme los criterios aquí emitidos, queda claro que el señor José Rafael Reynoso Marte no tiene vocación perfecta de propietario, por tanto, los efectos del registro antes indicado se declaran nulos.*

7. Respecto de la desnaturalización de los hechos y documentos, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: *La desnaturalización en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[136]*;* de igual modo, la jurisprudencia pacífica ha establecido que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[137].

8. En la especie, el fallo impugnado pone de relieve que para formar su convicción el tribunal *a quo* constató, que el apoderamiento inicial de jurisdicción original consistió en una demanda en suspensión de trabajos de deslinde, destrucción de mejoras fomentadas en terreno ajeno y desalojo, interpuesta por Pistoya, SA., valorando que la demandante adquirió su derecho de propiedad de manos de su titular

136 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 176, 28 julio 2021, BJ. 1328.

137 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero de 2014, BJ. 1238, 5 de marzo de 2003, sent. núm. 2, BJ. 1108, pp. 94-99.

Armando López Yanes, quien previo a la transferencia había deslindado su porción, resultando la parcela 3895-C, DC. 7; también comprobó que el objeto del embargo inmobiliario perseguido por Luis Lino Bidó, fue respecto de la porción ubicada en la antigua parcela núm. 3895, DC. 7, procediendo el registrador de títulos a inscribir los derechos del adjudicatario José Rafael Reynoso Marte sobre una porción que no tenía existencia jurídica ni registral, pues se obvió el hecho de que el derecho sobre ella había mutado. En ese mismo orden constató que el Tribunal Superior de Tierras apoderado del segundo envío del recurso de casación, aplicó una corrección de error material a una sentencia de adjudicación emitida por un tribunal civil; ordenó inscribir el derecho a favor del adjudicatario José Rafael Reynoso Marte en la parcela resultante y, en consecuencia, fue cancelado el derecho de una compañía que previamente había adquirido la referida parcela por compra al titular registrado en el año 1995; todo ello conforme a una sentencia que posteriormente fue anulada por la casación.

9. En ese orden de ideas, la parte recurrente sostiene que para el momento en que fue emitida la sentencia de 2008, produjo la inscripción de los derechos de José Rafael Reynoso Marte sobre la parcela 3895-C, aún se requería que fuera solicitada la suspensión de ejecución conforme con la Ley de Procedimiento de Casación, pero no se hizo, razón por la que debe prevalecer la inscripción de la persona de la cual provienen sus derechos; sin embargo, de la motivación atacada se extrae que cuando el tribunal *a quo* indicó que la decisión en cuestión no debió ser ejecutada, no se refería al actual efecto suspensivo que se confiere a la casación, pues para la fecha el hecho de que una sentencia fuera ejecutada, no impedía que pudiera ejercerse contra ella el recurso de casación[138], sino al hecho de que debido al recurso interpuesto, la sentencia de 2008 no había alcanzado firmeza, es decir, no había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la Suprema Corte de Justicia no había decidido el recurso y por esta razón todo lo dispuesto en ella quedaba supeditada la suerte del recurso; que al producirse la anulación de la sentencia impugnada, con ello quedaron invalidados los derechos por ella generados, conforme se sostiene en la actual sentencia recurrida.

138 SCJ, Primera Sala, sent. 56, 13 marzo 2013, B.J. 1228

10. La actual recurrente, quien alegó ante la jurisdicción de fondo que adquirió sus derechos tras adquirir un derecho de crédito a la vista de un certificado de título que amparaba los derechos de su deudora y, por tanto se reputa de buena fe; que el tribunal obvió el carácter *erga omnes* que reviste el certificado de título, incurriendo en violación del derecho de propiedad y del principio de proporcionalidad consignados en los artículos 51 y 74 de la Constitución Dominicana, por afectar derechos de terceros adquirientes de buena fe; al respecto se ha establecido mediante jurisprudencia constante que el valor y la fuerza de los certificados de títulos, garantizados por el Estado, deben estar registrados de conformidad con la ley, amparados en criterios de legalidad y legitimidad; en este caso, el análisis de la sentencia revela que el tribunal *a quo* comprobó que José Rafael Reynoso Marte no tenía vocación perfecta de propietario, por cuanto la sentencia que se tomó de fundamento para llevar a cabo la inscripción del embargo inmobiliario contra Armando López Yanes se emitió cuando este ya no era propietario de ese inmueble, aunado al hecho de que el objeto no era el mismo, puesto que la sentencia de adjudicación fue contra la parcela núm. 3895 del Distrito Catastral núm. 7, no así la parcela núm. 3595-C que es la parcela en litis, concluyendo que el derecho de propiedad de Inversiones Pistoya, SA. debía ser restituido; de lo que se extrae que el tribunal *a quo* aplicando las disposiciones del artículo 51 de la Constitución dominicana, que reconoce el derecho de propiedad y la garantía que le debe el Estado a su titular, determinó que los derechos de la referida entidad no podían ser afectados por la situación ilegítima que generó la sentencia casada, y al restituir sus derechos ordenó la cancelación de todas las actuaciones que inscribieron fundados en ella, incluyendo el derecho de Herbert José de Jesús Canaán.

11. En cuanto a la alegada falta de aplicación de las disposiciones de los artículos 89 y 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, relativo al efecto del registro y de las cargas y al principio de proporcionalidad, fundado en que el tribunal *a quo* desconoció su condición de tercer adquiriente de buena fe, estas salas reunidas verifican que respecto de los terceros, el tribunal *a quo* sustentó su fallo en lo siguiente: *Que los adquirientes antes indicados han argumentado al tribunal ser terceros de Buena Fe porque cumplieron con los requisitos de publicidad registral y porque adquirieron el inmueble libre de oposiciones. Que*

*en ese sentido, tenemos a bien razonar de la siguiente manera: a) La Litis inició en el año 2001 entre Inversiones Pistoya, SA. y José Rafael Reynoso Marte (demandado en desalojo ya que ocupaba la propiedad registrada a favor de la demandante; b) Por sentencia in-voce de fecha 10 de diciembre 2001, el Tribunal de Primer Grado ordenó la paralización de los trabajos de construcción en la parcela y la desocupación inmediata de cualquier ocupante; también ordeno y al Registrador de Títulos de Nagua no realizar ninguna operación traslativa de propiedad en la parcelas en Litis 3895 y 3895-C, DC. 7, poniendo en ejecución a cargo del Abogado del Estado, hasta tanto finalizara la Litis; c) frente a esta sentencia, no debió ocurrir ninguna mutación o afectación del derecho en el ámbito registral y tampoco realizarse ninguna obra o construcción en la propiedad, de modo que el Registro de Títulos, conocedor de la litis debió cumplir la sentencia (oficio de instrucciones de fecha 24 de mayo del 2000, es decir, que la litis se origina en el mismo registro, ya analizado); d) que tratándose de una litis de tantos años, en una comunidad pequeña, transciende más allá del ámbito registral, es decir, los adquirientes de propiedades deben realizar la debida diligencia, tanto en el campo registral como en el terreno físico, al momento de realizar negociaciones sobre cualquier propiedad a fin de resguardar inversiones y actividades económicas, en especial valorar quien tiene la posesión del inmueble y en cuales condiciones; que en ese sentido, desde que por "Corrección de error material, conforme la decisión de fecha 22 de septiembre del 2008, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central" se transfirió la propiedad a favor del original demandado, ha sido objeto de actos sucesivos diversos de transferencias e inscripciones de pagarés notariales produciendo inscripciones hipotecarias, lo cual necesariamente llama a suspicacia dado que se perfila obviamente dispersar el derecho en los alegados hacia los alegados "terceros". Que la buena fe es un elemento esencial para gozar de la garantía registral ya que es contrapeso del ámbito ético de las operaciones inmobiliarias; según los doctrinarios de la materia la buena fe pasiva como extremismo registral, por efecto de la diversidad de fraudes inmobiliarios, ha dejado de ser efectiva, pasando entonces a la Buena Fe Activa, Realista, aquella donde Mala Fe resulta, además de la situación registral, resulta del contexto, de una notoria discordancia fáctica en la realidad material y el origen de los derechos; donde el*

*comprador o el inversionista debió realizar una diligencia mínima de indagación sobre situaciones que pudieran resultar sospechosas, siendo que el histórico litigioso de este expediente es de difícil ocultamiento (...)*

12. En la República Dominicana el Sistema Torrens es la base y pilar de nuestro derecho de registro inmobiliario, el cual implementa el sistema de publicidad inmobiliaria sobre los criterios de especialidad, que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar; de legalidad: que consiste en la depuración previa del derecho a registrar; de legitimidad: consistente en que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; por último, de publicidad: establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.

13. De conformidad con el párrafo II del artículo 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre inmuebles registrados no pueden existir derechos ocultos que no hayan sido debidamente registrados, por lo que no le es oponible al tercer adquiriente de buena fe ningún derecho no inscrito.

14. En el contexto anterior, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *aunque los derechos registrados se presumen exactos y dotados de buena fe, los jueces del fondo pueden, como guardianes de los derechos registrados, verificar con mayor eficacia el origen de cualquier error o imprecisión del registro con la finalidad de constatar la legalidad del derecho reclamado*[139].

15. De lo precedente se desprende, que el tribunal *a quo* sustentado en los criterios en los cuales se sostiene en el sistema de publicidad inmobiliaria, determinó que los derechos de la compañía Inversiones Pistoya, SA., no podían ser anulados por efecto de la sentencia laboral que ordenó la adjudicación de una porción de terreno a José Rafael Reynoso Marte dentro de la parcela núm. 3895 del Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia Samaná, puesto que este inmueble es distinto al derecho cuya titularidad corresponde a la compañía Inversiones Pistoya, SA., que es la parcela núm. 3895-C del Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia Samaná, ya que no puede existir

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 26 de noviembre 2021, BJ. 1332

legitimidad y exactitud en un asiento registral cuyo sujeto, objeto y causa difieren del titular registral.

16. Es criterio del Tribunal Constitucional que *si bien el principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registrado de conformidad con la ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, esa garantía y protección debe estar amparada en un proceso legítimo que excluya de cualquier duda la procedencia y determinación del derecho de propiedad*[140].

17. En este caso, la actual parte recurrente persigue un derecho de acreencia contra su deudora Yakaira Madeline Torres Mercedes, quien adquirió sus derechos de José Rafael Reynoso Marte, el cual sustenta su derecho de propiedad en la sentencia civil que le adjudicó la parcela núm. 3895 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia Samaná, propiedad de Armando López Yanes, quien ya no tenía derechos registrados dentro de esa parcela y la cual era inexistente jurídicamente.

18. En esas atenciones, reconocer los derechos que derivan de esa sentencia dentro de la parcela núm. 3895-C del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia Samaná, cuyo derecho fue registrado a nombre de la compañía Inversiones Pistoya, SA., vulneraría el principio de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues no se está en presencia de la presunción de exactitud de que debe gozar el sistema de publicidad inmobiliaria, ni predominan los elementos de legitimidad, legalidad y especialidad que lo caracterizan.

19. Es criterio compartido por esta suprema corte, que *la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el fin de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido,* como ocurre en la especie, sirviendo las consideraciones señaladas, como sustitución total de los motivos dados por el tribunal *a quo* sobre el alegato del tercer adquiriente de buena fe.

20. En cuanto al principio de proporcionalidad, importa resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El principio de proporcionalidad, inicialmente aplicable solo en materia*

140 Tribunal Constitucional, TC/0397/19, de fecha 1 de octubre 2019

*penal, rige actualmente como principio general en todas las ramas del ordenamiento jurídico. Conforme a este principio consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, sólo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue* [141]*.* Determinando el tribunal *a quo* que, conforme con la demanda original, el fin perseguido era el uso y disposición del bien adquirido por la demandante Inversiones Pistoya, SA., lo cual implicó la cancelación de todos los derechos que se fundaron en la sentencia anulada, algunos inscritos a favor de terceros. En ese sentido, ha sido juzgado que: *la condición de adquiriente de buena fe es una cuestión de hecho sobre el cual los jueces tienen soberana apreciación, que escapa al control de la casación*[142]*, y el artículo 90 de Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece el fraude como una excepción a la presunción de exactitud del certificado de título*[143]*.*

21. El derecho de propiedad no es un derecho absoluto, y por tanto su afectación o limitación puede darse siempre y cuando esté legalmente justificada; que en ese orden de ideas los tribunales tienen la misión de dirimir y aplicar las leyes conforme corresponda, tutelando y garantizando el derecho a favor de la parte a quien más le favorecen; que en ese sentido, y en virtud de las particularidades del presente caso, razón por la que el tribunal no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que se desestiman los aspectos analizados.

22. En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, respecto de que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 69 y 74 de la Constitución, relativos debido proceso y a la aplicación de la norma en el sentido más favorable a las partes, y de los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834-78, al rechazar la declaratoria de inadmisión de la demanda en intervención forzosa, lanzada contra el actual recurrente, al no tomar en cuenta que fue llamado por primera vez en grado de apelación.

141 SCJ, Primera Sala, sent. 22, 11 diciembre 2013, BJ. 1237

142 SCJ, Tercera Sala, sent. 17, 9 noviembre 2012, BJ. 1224; sent. 45, 26 septiembre 2012, BJ. 1222

143 SCJ, Primera Sala. Sent. 30, 29 noviembre 2013, BJ. 1236

23. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* rechazó las referidas conclusiones incidentales indicando que la litis inició en el año 2001, cuando ninguna de las partes llamadas en intervención figuraba en el ámbito registral de las parcelas en cuestión, lo cual impidió que fueran incluidos en primer grado, pues no tenían interés; que las partes acudieron a las audiencias, presumiéndose su consentimiento.

24. En cuanto a la intervención forzosa ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero para que las consecuencias resultantes de la instancia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas*[144]*; de igual modo ha sido juzgado que: la causa que da lugar a la demanda en intervención puede sobrevenir en grado de apelación, lo que hace posible que dicha demanda pueda intentarse en este grado, correspondiente al tribunal de alzada determinar su pertinencia y sus méritos*[145]*.*

25. En ese mismo orden, es necesario resaltar que la intervención forzosa por primera vez en la alzada es una excepción a los principios del doble grado de jurisdicción y de la inmutabilidad del litigio, debido a que el recurrente o el recurrido tienen la posibilidad de extender las partes, objeto y la causa y permite al interviniente presentar alegatos contra la sentencia impugnada y defender sus derechos; en la especie, el tribunal *a quo* al analizar la admisibilidad de las intervenciones forzosa, valoró el hecho de que los llamados en intervención no tenían derechos registrados al momento en que inició el proceso, que no había forma en aquel momento de predecir el interés que tendrían en los derechos en cuestión, por lo que no era posible que fueran instanciados en primer grado y a fin de que pudieran presentar sus medios de defensa respecto de una demanda cuyo resultado podría impactar sus derechos, como en efecto lo hicieron, el tribunal *a quo* retuvo la calidad de la parte recurrente Inversiones Pistoya, SA., para solicitar la anulación de los derechos de los intervinientes y rechazó las inadmisibilidad planteadas por ellos,, razón por la que carece de fundamento el aspecto examinado y se desestima.

144 SCJ Primera Sala, sent. núm. 7, 7 septiembre 2011, B.J. 1210.
145 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 48, 21 marzo 2018, B.J. 1288.

26. En cuanto a la falta de estatuir alegada por la parte recurrente, incurriendo en falta de motivos, fundado en que el tribunal *a quo* no analizó ni se refirió al informe rendido por el Institucional Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y producto de tal omisión no pudo retener la irregularidad del acto impugnado. Es preciso resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[146]. En lo que concierne a la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha juzgado lo siguiente: *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*[147].

27. Del estudio de la sentencia impugnada, se constata que en fecha 5 de mayo de 2016, fue celebrada la audiencia de fondo, en la que ninguna de las partes envueltas en la litis presentó pedimento alguno relativo a desechar o admitir el informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); no obstante, se verifica que en el párrafo 11 de las motivaciones de la sentencia impugnada, respecto de la demanda en nulidad de contrato, el tribunal *a quo* constató que el argumento que sustentaba la referida demanda era que la compañía compradora no tenía personalidad jurídica al momento de la suscripción del contrato y que no fue especificado su domicilio en el acto de venta; indicando que el tribunal *a quo* luego de analizar las piezas aportadas y

146 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 febrero 2014, BJ. 1239; SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 octubre 2013, BJ. 1235

147 Sentencia núm. TC/0246/18, 30 julio 2018

los fundamentos de la demanda, procedía declararla como infundada e improcedente por carecer de medios probatorios y debido a que no fue probado por el demandante que se haya cometido un fraude a la ley ni la existencia de simulación.

28. En virtud de lo anterior, estas Salas reunidas verifican que fueron contestadas las conclusiones explícitas y formales formuladas por las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, lo cual no es requerido en cuanto a los argumentos, como acontece en la especie, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada confirma que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

30. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Herbert José de Jesús Canaán contra la sentencia núm. 20165754 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a Herbert José de Jesús Canaán, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provechos de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman

Suberví y el Dr. Reinaldo Aristy Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00100**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Francisco Antonio Jorge Elías y compartes. |
| **Abogado:** | Dr. Rafael Darío Coronado, Licdos. Claudio Stephen Castillo y Jonathan A. Peralta Peña. |
| **Recurridos:** | Edificaciones y Carreteras, S.A. y compartes. |

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Casan.*

En nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Etanislao Radhamés Rodríguez, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 201901521 de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuestos por:

**1) 001-033-2019-RECA-01323,** recurrentes el señor Francisco Antonio Jorge Elías y la sociedad comercial Edificaciones y Carreteras, SA., debidamente representada por Alejandro Alberto Castillo Arias, quien también funge como abogado constituido y apoderado especial en el recurso de casación; **2) 001-033-2019-RECA-1519** (003-2019-07540), recurrente la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, S. A., debidamente representada por su presidente el señor Johnny Cabrera López, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudio Stephen Castillo y Jonathan A. Peralta Peña, y, **3) 033-2019-RECA-01520** (003-2019-07544), cuyos recurrentes son Juan Martin Leonardo, Ana Isabel Isolina y Sandra Jeannine Santoni Santana, en calidad de continuadores jurídicos de la finada Elba Santana de Santoni, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Darío Coronado.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 3819 del distrito catastral núm. 07 del municipio y provincia de Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

En relación con el expediente núm. 001-033-2019-RECA-01323

**A.** En fecha 13 de septiembre de 2019, la parte recurrente señor Francisco Antonio Jorge Elías y la sociedad comercial Edificaciones y Carreteras, SA., por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante, en el que figura como parte recurrida la razón social Marina Puerto Bonito, S. A. y los señores Juan Martín Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana

**B.** En fecha 6 de diciembre de 2019, la parte correcurrida señores Juan Martín Leonardo Santonio Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa en el que solicita la fusión de expedientes y la defensa al fondo del recurso de casación.

**C.** En fecha 28 de febrero de 2020, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 033-2020-SRES-00060, mediante la cual declara el defecto de Marina Puerto Bonito y lo rechaza en cuanto a los señores Juan Martín Leonardo Santonio Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana.

**D.** En fecha 21 de julio de 2020, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

***ÚNICO:*** *Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".*

**E.** En fecha 28 de abril de 2021, mediante auto núm. 033-2021-SAUT-00744, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dejó sin efecto la audiencia celebrada en fecha 10 de marzo de 2021 y remitió el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por ser el órgano competente.

**F.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

En relación con el expediente núm. 001-033-2019-RECA-01519

**G.** En fecha 28 de octubre de 2019, la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, S.A., por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación donde propone los medios que se indican más adelante, en el que figura como parte recurrida Francisco Antonio Jorge Elías, la sociedad comercial Edificaciones y Carreteras, SA., Juan Martín Leonardo

Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana

**H.** En fecha 22 de noviembre de 2019, la parte correcurrida sociedad comercial Edificaciones y Carreteras, SA., representada por Alejandro Alberto Castillo Arias y Francisco Antonio Jorge Elías, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa.

**I.** En fecha 6 de diciembre de 2019, la parte correcurrida señores Juan Martín Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa.

**J.** En fecha 26 de octubre de 2020, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

***ÚNICO:*** *Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".*

**K.** En fecha 31 de enero de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SC-TS-23-0042, mediante la cual declara su incompetencia para conocer el referido expediente y lo remite a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En relación con el expediente núm. 001-033-2019-RECA-01520

**L.** En fecha 29 de octubre de 2019, los señores Juan Martín Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana, por intermedio de su abogado, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que proponen los medios que se indican más adelante, y en él figura como parte recurrida Francisco Antonio Jorge Elías, la sociedad comercial Edificaciones y Carreteras, SA., y la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, S.A.

**M.** En fecha 15 de noviembre de 2019, la parte correcurrida sociedad comercial Edificaciones y Carreteras, SA., representada por

Alejandro Alberto Castillo Arias y Francisco Antonio Jorge Elías, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa.

**N.** En fecha 24 de noviembre de 2022, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, emitieron su resolución núm. 26-2022, mediante la cual pronuncian el defecto de Marina Puerto Bonito, S. A., en cuanto al expediente de referencia, y fusionan los procesos marcados con los números 001-033-2019-RECA-01323, 001-033-2019-RECA-01519 y 001-033-2019-RECA-01520.

**O.** Que el presente expediente ha quedado en estado de recibir fallo, conforme con las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación de fecha 17 de enero de 2023.

**P.** En fecha 2 de noviembre del año 2023, el Magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, juez miembro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata.

**Q.** Que, en fecha 2 de noviembre de 2023, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 570-2023, acogiendo la inhibición del el Magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas de tres recursos de casación contra la sentencia de referencia, interpuestos por las siguientes partes: a): Edificaciones y Carreteras, S. A. y Francisco Antonio Jorge Elías; b) Marina Puerto Bonito, S. A. y c) Juan Martín Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana, quienes a su vez figuran como correcurridas respectivamente.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas*

*de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en verificar si la corte *a qua* aplicó correctamente las disposiciones legales que ordenan el proceso de deslinde en particular, las reglas sobre publicidad de la mensura y el tratamiento de las superposiciones de parcelas.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde respecto de la parcela núm. 3819 del distrito catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, interpuesta por la sociedad Marina Puerto Bonito, S.A., contra la sociedad Edificaciones y Carreteras, SA., en cuya instrucción intervinieron los continuadores jurídicos de la finada Elba Santoni Santana, los señores Juan Martín Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, emitió su sentencia núm. 05442011000751, de fecha 3 de noviembre de 2011, mediante la cual se rechazaron las pretensiones de la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, S. A. (ejecución de deslinde y nulidad del deslinde realizado por la contraparte) porque la resultante de su deslinde núm. 414305984541, presenta superposición con otras parcelas, quedando reservado el derecho de iniciar el deslinde nueva vez, respetando los derechos reconocidos por la sentencia; se acogió parcialmente las pretensiones de la sociedad Edificaciones y Carreteras, S. A y Francisco Antonio Jorge Elías, en cuanto a la aprobación de su deslinde, así como las pretensiones de los señores Juan Martín Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana, solo en cuanto a la nulidad de la resultante núm. 414305984541, con una extensión de 6,372.27 metros cuadrados, por estar superpuesta con otras parcelas, rechazando su demanda en entrega de inmueble vendido.

b. La referida decisión fue impugnada mediante dos (2) recursos de apelación interpuestos por Marina Puerto Bonito, S. A., de una parte, y los señores Juan Martín Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana, de la otra,

dictando el Tribunal Superior de Tierras del departamento Noreste la sentencia núm. 20120192 de fecha 13 de diciembre de 2012, mediante la cual se rechazan los recursos de apelación y se confirma la sentencia impugnada.

c. No conforme con dicha decisión, Marina Puerto Bonito, S. A. interpuso un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 163 de fecha 29 de abril de 2015, la cual casó el asunto y dispuso el envío sobre la base de que la corte *a-qua* no ponderó adecuadamente los contratos de venta a favor de la recurrente, ni las ocupaciones de las partes mediante levantamiento técnico.

*d.* También los señores Juan Martín Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana, interpusieron un recurso de casación, emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 791 de fecha 28 de diciembre de 2016, que casó el asunto y dispuso el envío, sobre la base de que la corte *a-qua* en lugar de establecer cual deslinde fue realizado primero, debió establecer cuál de los trabajos técnicos cumplían con los requisitos de publicidad.

*e.* Por efecto de las referidas sentencias de casación fue apoderada como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó su sentencia núm. 201901521, en fecha 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

*f.* ***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por Marina Puerto Bonito, S.A., y los señores Juan Martín Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana, y en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia núm. 05442011000751, dictada en fecha 3 de noviembre de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y por esta misma decisión: A. CONFIRMA el ordinal PRIMERO de la decisión recurrida, en el sentido de que rechaza los trabajos de deslinde, iniciados por Marina Puerto Bonito, S.A., según instancia de fecha 06/1/09 depositada ante la Jurisdicción Original de Tierras de Samaná, y previamente autorizados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, respecto del ing. Juan Manuel Sosa, sobre la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná, de una porción de terreno*

*de 6,372.27 metros cuadrados; B. DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde depositado en fecha 19/10/09, por Marina Puerto Bonito S.A., ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de Samaná; y en cuanto al fondo, DECLARA la nulidad del deslinde practicado por el señor Francisco Antonio Jorge Elías y la entidad Edificaciones y Carreteras, S.A., según la resolución núm. 2009-0038 del 23/03/09, del Tribunal Superior de Tierras Noreste, que aprueba los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, con relación a la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná, y fruto del cual resultaron las parcelas 3819-006.14831, 3819-006.14832 y 3819-006.14833, en atención a los motivos, supra explicados;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del proceso entre las partes, pura y simplemente;* ***TERCERO:*** *ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiriera el carácter irrevocable, al registro de títulos de Samaná para fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito; CUARTO: ORDENA que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos.*

g. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, las partes descritas anteriormente interpusieron sendos recursos de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se deciden mediante la presente decisión.

Recurso de casación interpuesto por Edificaciones y Carreteras, S. A. y el señor Francisco Antonio Jorge Elías.

**Análisis de los medios**

4. En aplicación del artículo 25, párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, el cual dispone que: "la corte es libre en el orden que decide los recursos y, en caso de casación en virtud del recurso que resuelve en primer lugar, determinará si los recursos subsiguientes carecen ya de objeto por la conexidad de los medios de casación acogidos en la casación intervenida"*;* estas Salas Reunidas proceden a decidir en primer orden el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edificaciones y Carreteras, S. A. y el señor Francisco Antonio Jorge Elías.

*5.* En su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: ***primer medio:*** *desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho.* ***Segundo medio:*** *falta de base legal. T****ercer medio:*** *violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Derecho de defensa.*

6. En su segundo medio de casación, analizado con prioridad por la solución que se dará al caso, el recurrente sostiene que existe falta de base legal porque la sentencia pronuncia la nulidad de los trabajos de deslinde de la recurrente, en atención a la demanda de nulidad realizada por Marina Puerto Bonito, S. A., la cual previamente le había rechazado su pretensión de aprobación de deslinde, no solo por el solapamiento de la parcela resultante, sino también porque conforme con el contrato de venta a favor de Marina Puerto Bonito, S. A., la porción que le corresponde está materialmente situada en la parte Este de la parcela núm. 3819 del distrito catastral núm. 07 del municipio Samaná, y no en la parte Oeste donde pretendía ejecutar el deslinde. Que, en ese caso, carece de calidad Marina Puerto Bonito, S.A. para demandar la nulidad de un deslinde que no le afecta en sus derechos, por lo que la corte de envío no estaba en condiciones de pronunciar la nulidad del deslinde de los recurrentes a solicitud de la referida sociedad.

7. Por su parte, las correcurridas señores Juan Martín Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana, como defensa al medio planteado exponen, en síntesis, que si Marina Puerto Bonito, S.A. no tiene derecho sobre la referida porción que intentó deslindar a su favor, ni tiene derechos de propiedad de ese lado de la parcela, y su deslinde es nulo, de dónde el tribunal *a-quo* retiene la calidad para continuar sustentando su acción en nulidad; afirman que la calidad de Marina Puerto Bonito, S.A. para sostener su acción en nulidad del deslinde de los ahora recurrentes depende de la regularidad y legalidad de su propio deslinde, el cual fue anulado. Que la nulidad del deslinde de las ahora recurrentes fue pronunciada, y esos motivos están expresados en la sentencia, porque para su realización no se citó a los exponentes como manda la ley, y porque dentro de las parcelas resultantes de ese deslinde se encuentran los 18,886 metros que le vendió Francisco Antonio Jorge Elías a Elba Santana De Santoni, y no hizo su rebaja del certificado de título,

ni los sacó del área de su deslinde, ni se los entregó a su compradora, ni a sus herederos y causahabientes, por eso es nulo ese deslinde.

*8.* Como hechos fijados por la sentencia impugnada constan los siguientes: *12. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, esta alzada ha podido fijar como hechos probados los siguientes: a) La entidad social Marina Puerto Bonito, S.A., mediante contrato bajo firma privada de fecha 30/03/05, compró a la señora Cecilia García Bidó, una porción de terreno con una superficie de 6,393 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná. b) Posteriormente, Marina Puerto Bonito, S.A., recibió la resolución emitida en fecha 06/01/09, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, donde aprueba los trabajos técnicos de deslinde realizados por el ing. Juan Manuel Sosa, sobre la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná, respecto de una porción de terreno de 6,372.27 metros cuadrados. c) Dichos trabajos de deslinde fueron sometidos al Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de Samaná para su aprobación judicial en fecha 06/01/09. d) Según contrato de venta bajo firma privada de fecha 01/03/05, legalizadas las firmas por Janine Touzery de Rodríguez, la empresa Marina Puerto Bonito S.A., le compra a Francisco Antonio Jorge Elias y Clearwater Industries Limited, la cantidad de 40,000 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná. e) Paralelo a lo anterior, la empresa Edificaciones y Carreteras S.A. y el señor Francisco Antonio Jorge Elias, obtienen la resolución núm. 2009-0038 del 23/03/09, del Tribunal Superior de Tierras Noreste, que aprueba los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, con relación a la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná, y fruto del cual resultaron las parcelas 3819-006.14831, 3819-006.14832 y 3819-006.14833. f) Mediante oficio 98/09 del 22/03/09, la Registradora de Títulos de Samaná devuelve el expediente contentivo de la ejecución del indicado deslinde, basado en que la mencionada resolución núm. 2009-0038 era de imposible cumplimiento dado que el señor Francisco Antonio Jorge Elias era propietario de tres porciones de terreno en el ámbito de la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná de 108,088.26 metros, 33,035.00 metros y 48,047.87 metros que en total suman 189,171.13 metros cuadrados; sin embargo, la sentencia que aprobó el deslinde lo hacía propietario de una suma total de 227,619.19 metros*

*cuadrados, respecto de las mismas tres porciones antes indicadas, lo cual evidentemente no es posible. g) El 03/06/09, el Tribunal Superior de Tierras Noreste emitió la resolución 2009-0083, mediante la cual pretendía corregir el evidente error en la cantidad de terreno; sin embargo, según el oficio 0308/09 del 05/06/09, nuevamente el Registro de Títulos de Samaná devolvió el expediente por no poderlo ejecutar, dado que la "inconsistencia" en la cantidad de terreno se mantenía y porque de los 108,088.26 metros que le corresponden al deslindante, Francisco Antonio Jorge Elias, no se rebajó la porción de terreno de 18,866 metros cuadrados que dicho señor había vendido en fecha 23/11/81 a la señora Elba Santana Santoni. h) El Tribunal Superior de Tierras Noreste, en fecha 08/09/09, emitió nuevamente la resolución núm. 2009-0151 mediante la cual respondió al oficio de devolución del expediente del registrador de títulos de Samaná, buscando corregir el error. Sin embargo, en fecha 25/09/09, por tercera vez, el indicado órgano registral devolvió el expediente por imposibilidad de ejecución de la sentencia que aprobó el deslinde, sustentado básicamente en las mismas razones. i) En fecha 19/10/09, Marina Puerto Bonito S.A. inició una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de Samaná en busca de la nulidad del deslinde aprobado a la ahora recurrida. Esta litis fue fusionada conjuntamente con la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde de la misma entidad Marina Puerto Bonito S.A., respecto de los 6,372.27 metros cuadrados comprados a Cecilia García Bidó y depositados como ya se indicó antes en fecha 06/1/09. j) Como consecuencia de esta litis y a pedimento de Marina Puerto Bonito, el Tribunal Superior de Tierras Noreste, en fecha 23/2/10, dictó la resolución núm. 2010-00019 mediante la cual finalmente le ordenó al registrador de títulos de Samaná no ejecutar la resolución 2009-00083 que tantas veces se le había devuelto, tomando como fundamento la litis ya mencionada. k) En la indicada litis, que finalmente tuvo como resultado la sentencia hoy recurrida, intervinieron en el proceso los señores Juan Martin Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana en su alegada calidad de continuadores jurídicos de Elba Santana de Santoni, que como se mencionó anteriormente, le compró a la recurrida una porción de 18,866 metros cuadrados dentro del ámbito de la misma parcela litigiosa y que, según el certificado de estatus jurídico del*

*inmueble de fecha 25/09/09, figura registrado esa porción a nombre de Elba Santana de Santoni.*

*9.* Para fundamentar su decisión en los aspectos cuestionados en el medio objeto de examen, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *14. En cuanto al fondo de los recursos, resulta que, como se indicó antes, en fecha 06/01/09, Marina Puerto Bonito S.A., persiguió la aprobación por ante el tribunal de primer grado la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde realizados por el ing. Juan Manuel Sosa, sobre la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná, respecto de una porción de terreno de 6,372.27 metros cuadrados. El juez de primer grado rechazó tal aprobación basada en que, conforme al informe de inspección cartográfica de fecha 06/04/11 realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, dichos trabajos de deslinde presentan solapamiento en un 80% con la resultante parcela 3819-006.14832 y en un 20% con la parcela resultante 3819-006.14833, ambas propiedades de la recurrida. Sin embargo, si bien es verdad como justificó el juez de primer grado que ese motivo de solapamiento da lugar a la irregularidad de los trabajos técnicos de deslinde, debió comprobarse también, tal y como fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío núm. 163, cuál de estas dos partes (Marina Puerto Bonito y Edificaciones y Carreteras) tenía la ocupación correcta de la propiedad dado que este punto está siendo cuestionado de forma recíproca; y en esta instancia, a pedimento de las partes fue ordenado un informe de inspección que se levantó en fecha 24/04/17 y arrojó como resultado que la porción de terreno, que conforme a contrato le corresponde a Marina Puerto Bonito S.A. (originalmente propiedad de Juan José Sánchez y Litvinoff Martínez) está situada materialmente en la parte Este de la parcela 3819, pero que Marina Puerto Bonito practicó su deslinde y ocupó la parte Oeste de la indicada parcela; razones por las cuales, no solo desde el punto de vista del solapamiento o superposición parcelaria es irregular el deslinde, sino que además desde la óptica de la ocupación real y material de la porción que le corresponde a la deslindante original, hoy correcurrente, Marina Puerto Bonito; y en esas atenciones, procede rechazar los trabajos de deslinde practicados y además de los motivos dados por el juez de primer grado unidos a estos, ha lugar a confirmar la decisión recurrida en ese aspecto; 15. En cuanto, a la instancia original*

*en nulidad del deslinde de la recurrida de fecha 19/10/09, resulta que si bien es verdad que conforme al mismo informe de inspección que se levantó en fecha 24/04/17 y ordenado por este tribunal, la recurrida se deslindó mediante la resolución 2009-0038 del 23/03/09, del Tribunal Superior de Tierras Noreste, que aprueba los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, con relación a la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná, de forma correcta sobre la porción de terreno que le pertenece y que actualmente posee y ocupa según el mismo informe de campo, no menos cierto es que, tal y como fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío 163 que nos apodera, el juez de primer grado no tomó en consideración que el Registrador de Títulos de Samaná había devuelto el indicado deslinde en varias ocasiones por resultar de imposible cumplimiento, básicamente, porque el señor Francisco Antonio Jorge Elías, era propietario de tres porciones de terreno en el ámbito de la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná de 108,088.26 metros, 33,035.00 metros y 48,047.87 metros que en total suman 189,171.13 metros cuadrados; sin embargo, la sentencia que aprobó el deslinde lo hacía propietario de una suma total de 227,619.19 metros cuadrados, respecto de las mismas tres porciones antes indicadas, lo cual evidentemente no es posible y torna irregular el deslinde, conllevando su consecuente nulidad. Pero que, además, unido a lo anterior, también como fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío núm. 761, una condición esencial del procedimiento de deslinde es que se cumpla con los requisitos de publicidad previstos los artículos 43 y 77 del Reglamento de Mensuras Catastrales, concretamente, respecto de la citación a todos los colindantes. En el caso que nos ocupa, tal y como ya se estableció anteriormente, la señora Elba Santana de Santoni, era la titular de derechos registrados dentro del ámbito de la misma parcela con una porción de 18,866 metros cuadrados, cantidad de terreno que adquirió por compra realizada en el año 1981 a la propia recurrida, de lo que se desprende que si esa porción de terreno pertenecía originalmente a los 108,088.26 metros propiedad de la recurrida, es más que obvio que los 18,866 metros cuadrados son colindantes, y por tanto, la señora Elba Santana Santoni (o en ese este caso sus continuadores jurídicos), son colindantes y era obligación del agrimensor actuante y de la recurrida citarlos al proceso de deslinde; razones por las cuales,*

*procede acoger la acción en nulidad de dichos trabajos de deslinde por los motivos expuestos, y con ello los motivos del recurso, dando lugar a la revocación de la decisión recurrida.*

10. Del análisis del medio indicado y de los motivos que sustentan la sentencia impugnada se comprueba que tal y como sostiene la recurrente, la corte *a qua* pronunció la nulidad de los trabajos técnicos de deslinde de los recurrentes en el ámbito de la solicitud de nulidad de Marina Puerto Bonito S.A., a pesar de que previamente había juzgado que dicha parte no se encontraba afectada en sus derechos por los trabajos de deslinde de la parte recurrente, es decir, dichos trabajos técnicos no suponían un perjuicio a los derechos de propiedad de la demandante Marina Puerto Bonito, S.A.

*11.* Al respecto, esta Corte de Casación ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *quien impugna un deslinde debe probar que sus derechos de propiedad han sido afectados por el deslinde practicado*[148]*. Que esta Tercera Sala valora dos aspectos esenciales para impugnar trabajos técnicos de mensura, como es la demostración de la calidad como titular de un derecho registrado o susceptible de registro y la comprobación del agravio o perjuicio ocasionado por los trabajos técnicos impugnados al derecho de propiedad (...)*[149].

12. Si bien la corte sustenta la nulidad del deslinde de la parte recurrente en la imposibilidad de ejecución que había sido denunciada por el Registro de Títulos, así como por la falta de notificaciones a la parte interviniente voluntaria Elba Santoni Santana, Juan Martín Leonardo Santoni Santana y compartes, estaba en la obligación de establecer con precisión las razones que le llevaron a acoger la demanda en nulidad promovida por Marina Puerto Bonito, S.A., a la cual no le afectaba el deslinde de la sociedad Edificaciones y Carreteras, S. A. y Francisco Antonio Jorge Elías. Que, conforme con los hechos fijados en la sentencia fueron tomadas en cuenta las sugerencias dadas por la Corte de Casación en la sentencia núm. 163 de fecha 29 de abril de 2015, quedando establecido que el deslinde de la parte recurrente corresponde a la porción adquirida. En ese sentido, estas Salas entienden que no es suficiente para declarar la nulidad de deslinde la

148 SCJ, 3ra. Sala sentencia núm. 19, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

149 SCJ, 3ra. Sala sentencia núm. 23116 de diciembre de 2020, B. J. 1321, pp- 5894-5903.

imposibilidad de ejecución de la resolución núm. 2009-0038 del 23 de marzo de 2009, denunciada por el Registro de Títulos, cuestión que puede ser regularizada posteriormente en la fase técnica de mensuras.

13. De igual forma, el tribunal de envío incurre en contradicción de los motivos con el dispositivo, al sostener en el ámbito de la demanda en nulidad incoada por Marina Puerto Bonito, S. A. que, siendo la señora Elba Santoni Santana titular de derechos dentro de la porción deslindada, el agrimensor estaba en la obligación de notificarle los trabajos de deslinde, pero posteriormente rechazó en cuanto al fondo la intervención voluntaria de dicha señora, sobre la base de que ya sus derechos se encontraban asentados en la constancia anotada de la parcela en litis. Con dicha intervención los accionantes Elba Santoni Santana y compartes perseguían, según consta en sus conclusiones detalladas en los folios del 217 a 220 de la sentencia impugnada, por un lado, la nulidad de ambos trabajos de deslinde, y por otro lado, la entrega de la porción de terreno que Marina Puerto Bonito, S.A. pretendía deslindar, así como la entrega de una porción de terreno de 18,866 metros cuadrados que se encontraba en la ubicación del deslinde realizado por Edificaciones y Carreteras, S. A. y Francisco Antonio Jorge Elías.

*14.* Que para responder a las conclusiones de los señores Elba Santoni Santana, Juan Martín Leonardo Santoni Santana y compartes, la corte de envío se limitó a considerar lo siguiente: *16. Finalmente, en cuanto a la intervención voluntaria de los señores Juan Martín Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana (continuadores jurídicos de Elba Santana de Santoni), procede acoger regular y valida en cuanto a la forma, por haberse canalizado de conformidad con los cánones legales que gobiernan la materia; empero, respecto del fondo, en cuanto a la entrega de los 18,866 metros cuadrados, resulta que en materia de compra y venta, la entrega se verifica según el artículo 1605 del Código Civil mediante la entrega de los títulos correspondientes, y en el caso de la especie conforme al certificado de estatus jurídico del inmueble de fecha 25/9/09, queda claro que los intervinientes (ahora correcurrentes) recibieron la documentación correspondiente porque muestra de ello es que ejecutaron la transferencia a nombre de la señora Elba Santana Santoni (su causante). Así las cosas, en la especie, lo que les resta*

*a los intervinientes es la ocupación material del terreno adquirido, lo que corresponde a otra etapa donde ambas partes deberán ponerse de acuerdo sobre esa ocupación material (dentro de los 108,088.26 metros cuadrados). En cuando al reconocimiento de la servidumbre, entendemos como improcedente ordenarla, debido a que no existe ningún plano o levantamiento técnicamente aprobado que compruebe el enclavamiento del predio en cuestión y por tanto la necesidad de lo servidumbre solicitada; además de lo anterior, como ambas partes deberán iniciar sus respectos procesos de deslinde para individualizar sus propiedades, esto haría también innecesario estatuir sobre servidumbre puesto que al aprobarse estos procesos resultaran parcelas con acceso a la vía pública; razones por las cuales, procede rechazar el fondo de sus pretensiones en ese sentido sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.*

15. De lo transcrito, es evidente que la sentencia impugnada no responde a las conclusiones formales sometidas por la parte interviniente Elba Santoni Santana (y sus continuadores jurídicos Juan Martin Leonardo, Ana Isabel Isolina y Sandra Jeannine Santoni Santana) como la solicitud de nulidad del deslinde sometido por la sociedad Edificaciones y Carreteras, S. A. y el señor Francisco Antonio Jorge Elías; y dejando cuestiones controvertidas al acuerdo de las partes como la entrega o reconocimiento de 18,866 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 3819, distrito catastral 7, de la provincia de Samaná que se pretende deslindar. Razones por las cuales procede acoger el medio objeto de examen y casar con envío la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de los recursos de casación de Marina Puerto Bonito, S. A. y los señores Juan Martín Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana:

*16.* Que la recurrente Marina Puerto Bonito, S. A., propone en su recurso de casación los siguientes medios: ***primer medio:*** *Violación de la ley por: a) no aplicacion del artículo 118 de la Ley 108-2005; b) incumplimiento del artículo 101 del reglamento de los T.S.T. y De J. O. de la jurisdicción inmobiliaria y falta de motivos; contradicción entre los motivos y el dispositivo;* ***segundo medio:*** *Falta de base legal por insuficiencia de motivos.*

*17.* De su lado, la también parte recurrente Juan Martín Leonardo Santoni Santana y compartes proponen como único medio de casación, el siguiente: ***único:*** *Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa: falta de estatuir: falta de motivos. Violación del art. 10 del reglamento para la regularización parcelaria y el deslinde. falsa aplicación del artículo 1605 del Código Civil violación del artículo 69 de la Constitución.*

18. Que, habiéndose obtenido la casación total de la sentencia ahora impugnada, a propósito del recurso incoado por Edificaciones y Carreteras, S. A. y Francisco Antonio Jorge Elías, fin que se persigue también por medio de los presentes recursos de casación, y fundamentada en aspectos que afectan a todas las partes de la presente litis, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer de los presentes recursos.

19. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO**: CASAN la sentencia núm. 201901521 de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, y reenvían el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Etanislao Radhamés Rodríguez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00101**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Producciones Canadá, S.R.L. |
| **Abogada:** | Dra. Ruth Esther Soto Ruiz. |
| **Recurrido:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste). |
| **Abogados:** | Licdos. Félix Brazoban, Arístides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández, Sandy A. García y Licda. Dahiana Mercedes Méndez. |

**Ponente:** *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2022, contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00282, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por la razón social Producciones Canadá, S.R.L., representada por su gerente Isidro Alberto Cedano Martínez; la cual tiene como abogado constituido y apoderado a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz.

Parte recurrida en esta instancia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este SA. (EDEESTE), representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, Andrés Enmanuel Astacio Polanco; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Brazoban, Arístides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández, Sandy A. García y Dahiana Mercedes Méndez; y la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 5 de agosto de 2022, la parte recurrente Producciones Canadá, SRL., representada por Isidro Alberto Cedano Martínez por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 31 de agosto de 2022, la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este SA. (EDEESTE), representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad Andrés Enmanuel Astacio Polanco, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

**C.** Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8,

9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

**D.** En fecha 17 de noviembre de 2022, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen emitió la siguiente opinión:

***UNICO:*** *Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial PRODUCCIONES CANADÁ S.R.L., contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00282 de fecha once (11) del mes de julio de dos mil dos (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

**E.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la empresa Producciones Canadá, SRL., representada por Isidro Alberto Cedano Martínez, cuya parte recurrida es la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este SA. (EDEESTE).

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado*

*con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.** En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en evaluar la ponderación del tribunal de envío sobre el escrito de réplica depositado en fecha 4 de enero de 2018, donde se plantea la violación de los artículos 301 y 457 del reglamento de aplicación, modificado por el decreto núm. 494-07 de la ley General de Electricidad, violación a los principios de jerarquía de la ley y de las normas internacionales, consagrados en los artículos 6 y 26 de la Constitución dominicana.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. La razón social Producciones Canadá, SRL., realizó reclamaciones por facturación de alto consumo de energía eléctrica contra la entidad Edeeste Dominicana, S.A., siendo rechazadas por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), mediante la Decisión GE-2107806, de fecha 12 de julio de 2016.

b. Inconforme con esa decisión, Producciones Canadá, SRL., presentó un recurso de reconsideración ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictando esta la resolución SIE-RJ-0506-2017, de fecha 27 de enero de 2017, en la que rechazó la impugnación por carecer de pruebas, ser improcedente, mal fundada, carente de sustento legal y reglamentario, en consecuencia, ratificó la decisión de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom).

c. Ante tal situación, Producciones Canadá, SRL., interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edeeste Dominicana, S.A., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00266, de fecha 27 de julio de 2018, que rechazó el recurso por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, confirmó la resolución impugnada.

d. La decisión anterior fue recurrida en casación por la entidad Producciones Canadá, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01042, de fecha 29 de octubre de 2021, que acogió el recurso, casando la sentencia impugnada y enviando por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

e. Por efecto de la referida casación, la jurisdicción de envío, Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00282, de fecha 11 de julio de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 22 de septiembre de 2017, por la razón social PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las razones esbozadas en los fundamentos de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).*

**5.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Producciones Canadá, SRL, interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

**Análisis de los medios**

**6.** La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: ***Primer medio:** Tutela judicial efectiva, enmarcada en una violación al principio de falta de estatuir (violación a los artículos 68 y 69.1.2.7.8.10 de la Constitución dominicana y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) y violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley (violación al artículo 110 de la constitución dominicana, artículos 300, 301, 304 y 469-parrafo I, del Reglamento de Aplicación de la Ley de Electricidad, y los artículos 125-2 párrafo II, 125-2 párrafo III, de la Ley General de Electricidad). **Segundo medio:** Tutela judicial efectiva, enmarcada en una violación al principio de falta de estatuir*

*(violación a los artículos 68 y 69.1.2.4.10 de la Constitución dominicana y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) al omitir valorar pruebas y conclusiones.*

**7.** En el primer medio de casación, la parte recurrente aduce que, el tribunal incurrió en la vulneración a la tutela judicial efectiva por de falta de estatuir, violación al principio de irretroactividad de la ley, artículos 300, 301, 304 y 469 párrafo I del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad y el artículo 125 numeral 2) párrafos II y III, ya que en el escrito de réplica de fecha 4 de enero de 2018, la recurrente planteó que la norma IEC-60044-1 estaba derogada, y que la norma a aplicar es la IEC-61869-2, aspecto que quedó sin respuesta, a pesar de la casación con envío, en la que fue retenido este mismo medio, cometiendo la violación legal de falta de estatuir al igual que el primer tribunal; la situación expuesta se verifica con la respuesta enviada por la Comisión Eléctrica Internacional a la consulta realizada vía electrónica, en fecha 28 de diciembre de 2017, la cual fue traducida al idioma español por intérprete judicial competente, en la que dicho organismo establece que la Norma IEC-60044-1 fue derogada en el año 2012, por lo tanto si se coteja la fecha en que fue decidido el reclamo, 20 de mayo 2016, la norma aplicable es la norma internacional IEC-61869-2.

**8.** La parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este SA. (EDEESTE) refiere que los argumentos expuestos son a todas luces falaces y carentes de fundamentos; en la especie, las actuaciones de los jueces han sido estrictamente apegadas no solo a los principios que rigen el proceso contencioso administrativo, sino además que ha velado por el respeto a los principios rectores de la actuación administrativa, ya que al momento de fiscalizar las pruebas aportadas y de estudiar las pretensiones de las partes, se pudo corroborar que la Administración al momento de esgrimir el acto administrativo SIE-RJ-0506-2017 de fecha 16 de julio del 2017, lo hizo apegado a la normativa vigente y con respeto a los principios constitucionales; que tanto el órgano de la Administración, como el Tribunal cuya sentencia es recurrida, han actuado con apego a lo que establece la normativa vigente, y que aunque la recurrente señala que la normativa que debió ser aplicada es la IEC-61869-2 y no la IEC-60044-1, según la Comisión Eléctrica Internacional, en nuestro país las normas que rigen el sector eléctrico

son las promulgadas por el Congreso de la República, y en el aspecto técnico, las normas que determine la Superintendencia de Electricidad, como órgano regulador y fiscalizador del sector, y el "Consejo de Coordinación"; que no hay una prueba fehaciente ni credencial alguna que indique que, los *emails* que la parte recurrente depositó fueron enviados por el personal de dicha Comisión Eléctrica Internacional, ya que lo que esta anexa al expediente son correos traducidos por un intérprete judicial, y no existe certificación para acreditar que la respuesta provenga de dicha institución; que no existe un documento emitido (resolución) por el Consejo de Coordinación (OC), ni por la Superintendencia de Electricidad (SIE) que señale la implementación de una nueva normativa o la actualización de ella, recordando que son estos los órganos encargados de estatuir sobre estos.

**9.** Resulta oportuno señalar, para lo que aquí se discute que en la primera casación de este proceso, decidida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-01042, de fecha 29 de octubre de 2021, se fundamentó en que, no obstante sustentar la parte hoy recurrente su solicitud de revocación de acto administrativo impugnado por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 301 y 457 del Reglamento de Aplicación, modificado por el Decreto núm. 494-07, de la Ley de Electricidad, violación los principios de jerarquía de la ley y de las normas internacionales, consagrados en los artículos 6 y 26 de la Constitución Dominicana, alegatos presentados en el escrito de réplica depositado en fecha 4 de enero de 2018 y del cual el tribunal de aquel entonces dio constancia, este no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afectaba el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

**10.** Sobre el citado escrito de réplica de fecha 4 de enero de 2018, de la sentencia impugnada se verifica que, en el detalle de la cronología del proceso, numeral 11, página 4, el tribunal de reenvío lo cita como documento depositado, a saber: *En fecha 4 de enero de 2018, la razón social PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., parte recurrente, depositó, ante la secretaria general de este tribunal, una instancia contentiva de réplica.* En esa misma línea, a propósito del presente recurso de casación, fue depositado el citado escrito, el cual, en la página 11 plantea el argumento de que la Norma IEC-60044-1 fue derogada en el 2012,

y por tanto, la norma aplicable es la norma internacional IEC-61869-2, en aplicación de los artículos 301 y 457 del Reglamento de Aplicación, modificado por el Decreto núm. 494-07, de la Ley de Electricidad, y los principios de jerarquía de la ley y de las normas internacionales, consagrados en los artículos 6 y 26 de la Constitución Dominicana. También constan entre las pruebas detalladas por el tribunal de envío la núm. 3 consistente en la *copia fotostática de correo electrónico remitido por Filippo@frugoni.it a Luisellys Cedano, en fecha 04/01/2017*, elemento que presentó la recurrente como soporte del alegato planteado.

**11.** Sin embargo, dicho alegatos no fueron recogidos por el tribunal *a quo* como parte de la controversia y como sustento de las conclusiones presentadas por la parte recurrente, limitándose a establecer que la recurrente persigue que se revoque la resolución núm. SIE-RJ-0506-2017 de fecha 16 de julio de 2021 de la SIE, *en razón de que el indicado acto le perjudicó al seleccionar unos contadores sobredimensionados de 10ª /5ª en violación a la norma IEC60044-1*, *ya que, la potencia que corresponde a razón de la normativa indicada es de 7.5ª/5ª, además, indica que, la mencionada resolución es violatoria de la Constitución, la Ley General de Electricidad y sus reglamentos,* alegato que si bien fue la base inicial del recurso contencioso, fue robustecido por los alegatos externados en el escrito de réplica de fecha 4 de enero de 2018.

**12.** Es menester indicar que, para confirmar el acto administrativo impugnado, rechazando el recurso contencioso, el tribunal *a-quo* estableció, en síntesis, lo siguiente: *Sobre lo anterior, resulta conveniente indicar que, el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establece lo siguiente: "En Puntos de Conexión de Categoría II la clase de precisión de cada uno de los componentes deberá ser igual o mejor que las indicadas a continuación: … Paralelamente, la normativa indicada establece que: "Las normas a que se hace referencia en los dos (2) Artículos anteriores podrán ser modificadas por el Consejo de Coordinación del OC, y ratificadas por la SIE, en caso de que surja una nueva norma o una actualización de las mismas". Conforme a lo indicado, la norma a tomar en cuenta es la núm. IEC60044-1, emitida por la Comisión Eléctrica Internacional, la cual dispone al respecto de los Valores Normales, lo siguiente: "4.1.1 Transformadores con una sola relación de transformación. Los valores*

*normales de las corrientes primarias nominales son: 10 – 12,5 – 15 – 20 – 25 – 30 – 40 – 50 – 60 – 75 A. y sus múltiplos a submúltiplos decimales". Al respecto, este Colegiado entiende que, el parámetro adecuado para un CT es de 10A, es decir 10 amperes, ya que, la normativa en cuestión indica lo correspondiente, ya que se trata de un valor normal y no es sobredimensionado, establecido en el convenio internacional por la Comisión Eléctrica Internacional. Al respecto de la indicada normativa, conviene indicar que, se encuentra suscrita a las relaciones internacionales y de derecho internacional que, la República Dominicana como Estado miembro de la comunidad internacional reconoce; lo anterior en virtud de las disposiciones establecidas en la Constitución en su artículo 26, el cual establece que, nuestro país: "1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional(…).*

**13.** De la transcripción anterior, estas Salas Reunidas verifican que el tribunal para determinar el parámetro adecuado para un transformador de corriente (CT), punto de controversia en el presente litigio, aplicó la norma núm. IEC60044-1, emitida por la Comisión Eléctrica Internacional, respecto de los valores normales, en virtud de que la República Dominicana reconoce dicha norma como producto de las relaciones internacionales y de derecho internacional, establecidas en el artículo 26 de la Constitución.

**14.** En ese orden, al examinar la sentencia impugnada realmente se advierte la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al examinar el presente caso, ya que si bien es cierto que procedieron a confirmar el acto administrativo impugnado valorando la normativa especializada en la materia, dichos jueces llegaron a esta conclusión sin proceder a examinar todos los elementos del proceso, como es el caso del escrito de réplica depositado por la hoy recurrente en fecha 4 de enero de 2018, el cual reposa en el expediente y ha sido reconocido por dicho tribunal en su sentencia, el cual debió ser examinado ya sea para

acogerlo o rechazarlo, ya que estas Salas Reunidas han podido comprobar que lo invocado en dicho documento eran argumentos sustanciales que de haber sido examinados, hubieran podido variar la suerte de esta decisión, pues se alega la derogación de una norma que forma parte de la razón decisoria del tribunal, aspecto que por demás fue advertido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de la primera casación.

**15.** Sobre este último aspecto, si bien el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por las directrices de la casación cuando es total, como fue el caso, la sentencia dictada en casación lo provee de pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada.

**16.** Que al no hacerlo así, y por lo contrario, limitarse a validar lo que fuera planteado en las instancia iniciales del proceso, sin valorar el citado escrito de réplica, como era su obligación, a instruir y ponderar documentos, que aunque los menciona en su sentencia, no fueron examinados, a pesar de ser esenciales para decidir el proceso y que de haber sido correctamente evaluados hubieran variado la suerte de su decisión, al actuar de esta forma, el tribunal *a quo* produjo una lesión en el derecho de defensa de la hoy recurrente, al no examinar elementos probatorios que demostraban sus pretensiones, con lo que dictó una sentencia sin motivos que la respalden que se traduce en la carencia de base legal; en consecuencia, se acoge el medio examinado, sin necesidad de analizar el restante y se ordena la casación con reenvío de esta sentencia, por falta de ponderación de pruebas y falta de motivos, y por vía de consecuencia, falta de base legal.

**17.** Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la recomendación de que el tribunal de reenvío al fallar nuevamente este caso proceda a instruirlo de forma suficiente, valorando ampliamente los elementos y documentos existentes, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

**18.** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**19.** Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 9 de agosto de 1947; Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación, modificado por el decreto núm. 494-07, después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00282, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** DECLARAN que en esta materia no ha lugar a condenación encostas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00102**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre del 2016. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Agregados & Hormigones Sánchez. |
| **Abogado:** | Lic. Natanael Méndez Matos. |
| **Recurrido:** | Agregados Santa Bárbara, S. A. S. y Ministerio de Energía y Minas (MEM). |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Manuel Guerrero, Nelson de los Santos Ferrand, Julián R. Gómez Mencía, Raúl Eusebio Reynoso De Los Santos, Licdas. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo y Dr. Pedro Rodríguez Pineda. |

**Ponente:** *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 20 de enero de 2021, contra la sentencia núm. 00380-2016 de fecha 30 de septiembre del 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la empresa Agregados & Hormigones Sánchez, representada por Narciso Chaljub Rizik, la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Natanael Méndez Matos.

Parte recurrida en esta instancia: **1)** Agregados Santa Bárbara, S. A. S., representada por su presidenta, Dolores del Orbe; que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Nelson de los Santos Ferrand y Julián R. Gómez Mencía; y **2)** Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por el Ing. Antonio Almonte Reynoso, actuando como órgano rector y continuador jurídico del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes, que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso De Los Santos y Juliza Gil Castillo, y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 20 de enero de 2021, la parte recurrente Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., por intermedio de su abogado, depositó en la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 2 de marzo de 2021, la parte recurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM), actuando como órgano rector y continuador jurídico del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes, por intermedio de sus abogados, depositó en la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

**C.** En fecha 15 de marzo de 2021, la parte recurrida Agregados Santa Bárbara, S. A. S., por intermedio de su abogado, depositó en la Suprema Corte de Justicia memorial en el que expone sus medios de defensa.

**D.** En fecha 16 de marzo de 2021, la Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa emitió la siguiente opinión:

***UNICO:*** *Que se RECHACE el Recurso de Casación interpuesto por AGREGADOS & HORMIGONES SANCHEZ, S.R.L., contra la Sentencia No. No.00380-2016 de fecha 30 de septiembre del 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar está fundamentada conforme los preceptos legales que rigen la materia. (sic).*

**E.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., cuyos recurridos son Agregados Santa Bárbara, S. A. S., Ministerio de Energía y Minas; Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería, (Subdependencia del Ministerio).

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

**3.** En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho,

el cual consiste en evaluar la valoración del tribunal *a quo* respecto de la competencia para emitir permisos de explotación de la corteza terrestre para materiales de construcción con el uso de dinamita o voladura, si está dentro de las atribuciones otorgadas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o si, por el contrario, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, la Dirección General de Minería, (Subdependencia del Ministerio).

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En fecha 15 de julio de 2003, la entidad comercial Agregados y Hormigones Sánchez, S. A., dirigió una instancia al Ministerio de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, solicitando al Estado Dominicano la concesión de explotación de rocas calizas en la concesión Los Mangos, con un área superficial de 1,455 hectáreas mineras, ubicada en los parajes de los Chicharrones, Los Ríos, Los Naranjos Arriba, Agua Buena, San Felipe y Los Mangos, secciones de La Majagua, Las Garitas y El Jamito, de los municipios de Sánchez y Las Terrenas, provincia de Samaná.

b. En fecha 27 de diciembre de 2004, el Ministerio de Industria y Comercio dictó la resolución núm. XXXI-05, otorgando a Agregados y Hormigones Sánchez, S.A. la concesión minera que fuera solicitada por ésta, sobre la misma zona geográfica y área superficial señaladas en dicha solicitud. Esta concesión fue registrada en fecha 11 de enero de 2005 ante el Registro Público de Minería.

c. Por otra parte, en fecha 1ro. de junio de 2004 mediante licencia núm. 061-04, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Viceministerio de Suelos y Aguas, emitió en provecho de la empresa Agregados Santa Bárbara, S. A., una licencia provisional para explotación de materiales de la corteza terrestre sobre el mismo perímetro geográfico. Esta licencia provisional fue convertida en definitiva mediante certificado de concesión núm. 100-05 del 4 de noviembre de 2005 y el permiso ambiental núm. 393-05, expedidos a favor de Agregados Santa Bárbara, S. A. por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

d. Ante la situación expuesta, Agregados Santa Bárbara S. A. S., interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal

Superior Administrativo a fin de que este determinara cuál de las dos empresas hormigoneras era la titular de la concesión válida para explotar materiales de la corteza terrestre para la construcción en la zona de Aguas Buenas, municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, ya que cada una de estas empresas tenían concesiones para explotar el mismo perímetro geográfico, otorgadas por entidades distintas de la administración pública.

e. Para decidir el recurso contencioso administrativo, resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 031-2014 en fecha 31 de enero de 2014, que lo rechazó.

f. Esta decisión fue recurrida en casación por Agregados Santa Bárbara S. A. S., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 36 de fecha 10 de febrero de 2016, que acogió el recurso, casando la sentencia impugnada y enviando por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

g. Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia núm. 00380-2016 de fecha 30 de septiembre del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 08/02/2011 contra la Resolución No. XXXl-05, de fecha 27/12/2004, expedida por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la EMPRESA AGREGADOS SANTA BÁRBARA, C. x A., contra la EMPRESA AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S.A., en consecuencia, ANULA los términos de la Resolución XXXI-05 de fecha 27/12/2004, expedida por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección de Minería, por las razones anteriormente expresadas.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas****. CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, EMPRESA AGREGADOS SANTA BÁRBARA, C. x A., a la parte recurrida EMPRESA AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S.A, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y*

*COMERCIO (MIC), y su dependencia DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

**5.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Agregados & Hormigones Sánchez, S. A. interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Solicitud de fusión

**6.** La parte recurrente, entidad comercial Agregados y Hormigones Sánchez, SA., solicitó mediante instancia de fecha 16 de mayo de 2022, la fusión del presente expediente núm.001-5-2021-RECA-00002 con el expediente núm. 001-033-2022-RECA-00701, formado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Agregados Santa Bárbara, S. A. S, por tratarse de un recurso de casación dirigido por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se había pronunciado sobre un mismo punto casacional en el que concurren las mismas partes, las misma *causa petendi* y el mismo objeto, todo de conformidad con la sentencia núm. 538 de fecha 30 de octubre del año 2019, dictada por la misma Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que pronunció la nulidad ordenada en la sentencia núm. TC-04-2016-0239 de fecha 15 de noviembre de 2018, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A.

**7.** En el ámbito procesal que nos ocupa, debe resaltarse el criterio jurisprudencial que establece que "la fusión tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos"[150].

**8.** En la especie, resulta pertinente indicar que los expedientes en cuestión no cumplen con los requisitos para su conocimiento fusionado, esto en razón de que: a) aunque en el presente expediente núm. 001-5-2021-RECA-00002 y el núm. 001-033-2022-RECA-00701, con el que se pide la fusión concurren las mismas partes, estas tienen calidades distintas, esto es, Agregados & Hormigones Sánchez, S. A. (que

150 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 250, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

figura como recurrente en el primer expediente) y Agregados Santa Bárbara, S. A. S., (que figura como recurrente en el segundo); además, aunque el objeto de dichos recursos está vinculado por referirse a la concesión para la explotación de rocas calizas y otras materias primas con fines de construcción, los respectivos recursos de casación se incoan contra sentencias distintas, lo que implica que conservan su propia autonomía y pueden ser decididos por sentencias separadas; b) además, el expediente marcado con el núm. 001-033-2022-RECA-00701, fue interpuesto por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción competente, según se alega, para conocerlo en virtud del punto de derecho juzgado en su primera casación, por lo que se trata de una jurisdicción totalmente distinta a esta; c) y finalmente, se verifica en los archivos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia que el indicado recurso ya fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-1271 de fecha 16 de diciembre de 2022, razón por la cual procede rechazar la presente solicitud de fusión y por vía de consecuencia conocer el recurso de casación que nos ocupa, consignado en el exp. núm. 001-5-2021-RECA-00002.

**Incidentes**

**9.** La parte recurrida Agregados Santa Bárbara, S. A. S., solicita en su memorial de defensa declarar la caducidad del recurso de casación por irregularidad en el emplazamiento consistente en no haber puesto en causa al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, a pesar de haber sido parte en la jurisdicción *a-quo*, lo cual lo hace nulo de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de 2008.

**10.** El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente apena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado*; que, asimismo, el artículo 7 de la referida ley, dispone: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta*

*días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

**11.** La verificación de la sentencia impugnada revela que en el tribunal de envío postuló como correcurrido el Ministerio De Industria y Comercio (MIC), no obstante, el recurrente en casación procedió a emplazar mediante acto núm. 20/2021, de fecha 29 de enero de 2021, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al Ministerio de Energía y Minas de la Republica dominicana en calidad de continuadora jurídica del Ministerio de Industria y Comercio.

**12.** Es menester indicar que la participación del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes en la presente litis radica en que se impugna la resolución núm. XXXI-05, de fecha 27 de diciembre de 2004, mediante la cual dicho Ministerio le otorgó a Agregados & Hormigones Sánchez, S. A. la concesión minera para la explotación de rocas calizas y otras materias primas con fines de construcción, en virtud de las competencias en materia de minería reconocidas en la Ley núm. 146-71; sin embargo, en el año 2013 mediante la Ley núm. 100-13, se creó el Ministerio de Energía y Minas como órgano regulador de la política energética y de la minería nacional, asumiendo estas atribuciones en sustitución del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes.

**13.** Cabe destacar, que el Ministerio de Energía y Minas ha presentado memorial de defensa ante la Suprema Corte de Justicia, en calidad de órgano rector y continuador jurídico del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, en materia de minería, conforme con lo dispuesto por el artículo 2 de su Ley Orgánica núm. 100-13, el cual reza: *ARTÍCULO 2: Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de órgano rector del sistema, la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios relativos al sector energético y sus subsectores de energía eléctrica, energía renovable, energía nuclear, gas natural y la minería, asumiendo todas las competencias que la Ley No. 290, del 30 de junio del 1966, y su Reglamento de Aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de minería*

*y energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.*

**14.** En ese sentido, a juicio de estas Salas Reunidas resulta válido el emplazamiento realizado por la parte recurrente al Ministerio de Energía y Minas, entidad que da continuidad a los asuntos relacionados con la minería que salieron de la potestad del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, en virtud de la disposición legal antes mencionada, por lo que procede rechazar la solicitud de caducidad presentada.

**15.** Por otro lado, solicita la parte recurrida Agregados Santa Bárbara, S. A. S., declarar inadmisible el recurso de casación por haber sido desarrollado de manera imprecisa y hacer alusión a cuestiones extrañas a la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 2008.

**16.** Si bien ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales se estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley[151]; pero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido contra el recurso mismo, sino que se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad de los medios de casación que se encuentren afectados por dicha irregularidad, pues resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido contra de la acción recursiva.

**17.** Sin embargo, en caso de que se presente falta de desarrollo de un medio analizado, la misma será declarada al momento de abordarlo; de donde se desprende que, si se decide con respecto al fondo del

151 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 198, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

medio en cuestión, ello debe entenderse como un rechazo a la inadmisión del medio por su falta de desarrollo.

**18.** Antes del examen de los medios de casación, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida Ministerio de Energía y Minas en su memorial de defensa, solicita que sea declarada su intervención forzosa en el recurso. Sin embargo, debe indicarse que el impetrante forma parte del proceso como recurrido, pues a tal efecto le fue dirigido el presente recurso de casación y su correlativo emplazamiento en su calidad de continuador jurídico del Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes en materia de minería conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de su Ley Orgánica núm. 100-13, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido. En ese sentido su participación se encuentra asegurada en el presente recurso de casación.

**Análisis de los medios**

**19.** Una vez resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente; en ese sentido, dicha parte invoca los medios de casación siguientes: ***Primer medio:*** *Falta de desarrollo de motivos fehacientes y concluyentes denunciados en la sentencia no. 00380-2016 de fecha 30 de septiembre de 2016, certificada en fecha. el cinco (05) de marzo del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, que justifiquen la nulidad de la resolución no. XXXI-05 de fecha 27 de diciembre del año dos mil cuatro (2004), emitida por la Secretaria de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Minería debidamente aprobada por el Presidente de la República.* ***Segundo medio:*** *Violación de la "autotutela" del principio de legalidad de los actos de la administración pública como consecuencia de la desnaturalización del alcance de la Ley no. 146-71 general de minería, denunciados en la sentencia núm. 00380-2016 de fecha 30 de septiembre de 2016, certificada en fecha el cinco (05) de marzo del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, que justifiquen la nulidad de la resolución no. XXXI-05 de fecha 27 de diciembre del año dos mil cuatro (2004), emitida por la Secretaría de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Minería debidamente aprobada por el Presidente de la República.*

***Tercer medio:*** *Falsa interpretación del alcance del artículo 4 de la Ley No. 146-71 de Minería que ha generado un conflicto de competencia entre las atribuciones del Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Minería y la Subsecretaría de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (arts.6,164 y 198 de la Ley No. 64-00).* ***Cuarto Medio:*** *Contradicción de fallos sobre un mismo punto casacional referente al conflicto de competencia resuelto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante la sentencia TC-04-2016-0239 de fecha 15 de noviembre de 2018, fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia No. 538 de fecha 30 de octubre de 2018.*

**20.** Del estudio de los medios de casación planteados, reunidos para una mejor solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, **a)** que el tribunal de envío no procedió a examinar con el rigor que exige la «auto-tutela» de los actos administrativos; que pretende justificar su fallo en la página 13, sobre el alegato falso de que la empresa Agregados & Hormigones Sánchez. S.A., no es una empresa de explotación minera, argumento que desnaturaliza el ámbito de aplicación de los artículos 2 y 4 de la Ley núm. 146-71 General de Minería, vulnerando el principio de legalidad; que no ofrece ninguna motivación fehaciente y concluyente que justifique y motive la nulidad, de la Resolución No. XXXI-05 de fecha 27 del mes de diciembre del año 2004; **b)** que el tribunal interpretó erróneamente y de manera limitativa la Ley General de Minería núm. 146-71 y el artículo 116 de la ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, restándole competencia a la Dirección General de Minería y al Ministerio de Industria y Comercio, incurriendo en el vicio de la desnaturalización, confundiendo el permiso ambiental que es otorgado por la Subsecretaría de Gestión Ambiental para todo proyecto que requiera de un plan de manejo como consecuencia del impacto ambiental que es provocado por el uso de «dinamita con voladura», ignorando la distinción que existe entre el contrato de concesión de exploración y explotación minera de materiales metálicos y no metálicos conforme con los artículos 145 al 148 de la Ley General de Minería núm. 146-71; que ignoró el núcleo medular del conflicto que tiene que ver con la falta de competencia de la Subsecretaría de Suelos y Aguas para otorgar contratos de concesión, tanto de exploración, como de explotación para la extracción de materiales metálicos y no

metálicos que requieran el uso de dinamita con voladura, como ocurre en la especie, que se le otorgó a la empresa Agregados Santa Bárbara, S.A.S., un permiso para explotar materiales no metálicos dentro de los planos de concesión minera otorgados a la empresa Agregados & Hormigones Sánchez, S.R.L.

**21.** Además, plantea el recurrente que: **c)** que la sentencia núm. 36 de fecha 10 febrero del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las páginas 18 y 19 aduce una falsa aplicación y alcance del artículo 4 de la ley núm. 146-71 de Minería, sin embargo, el alcance del contenido expreso del artículo 4 de la ley de referencia, que establece: *las gravas y arenas que constituyen materiales de construcción quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los cuales se rigen por las leyes especiales.* Este artículo hace referencia de los materiales que se encuentran en las terrazas de los ríos y en los depósitos de aluviones que no requieran de la explotación mediante el uso de dinamita con voladura. De hecho, las piedras calizas no forman parte de las gravas y arenas, por lo que, en la especie, respecto de la licencia de explotación para la extracción de los componentes de materiales derivados de las piedras calizas y de derivados ornamentales, la Subsecretaría de Suelos y Aguas trascendió el ámbito de su competencia, mediante la expedición del permiso de explotación definitivo No. 100-05 de fecha 4 de noviembre de 2005 a favor de la empresa Agregados Santa Bárbara, S.A., en violación a la Ley núm. 146-71 de Minería; también en la sentencia de envío se aduce una falsa aplicación del artículo 164 de la Ley núm. 64-00, relacionado con la extracción de roca, arena, grava y gravilla, la industrialización de sal y cal y la fabricación de cemento, requerirá de normas técnicas conforme con la ley específica y no le confiere competencia a la Subsecretaría de Suelos y Aguas, para otorgar permisos de explotación a una empresa que requiera el uso de dinamita con voladura, como ocurre en el presente caso, debido a que, la explotación requiere previamente de un contrato de concesión de exploración, atribución que la Constitución le da al Presidente de la República, vía el Ministerio de Industria y Comercio (atribución conferida actualmente al Ministerio de Energía y Minas); y **d)** que, mediante sentencia núm. TC-04-2016-0239 de fecha 15 de noviembre de 2018, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. se anuló la

sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2016, en respuesta y solución al conflicto de competencia administrativo generado entre la Dirección General de Minería, Subdependencia del Ministerio de Energía y Minas y la Subsecretaría de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que concurren las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa. Posteriormente, fue dictada la sentencia núm. 538 de fecha 30 de octubre del año 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Como consecuencia de ambos envíos, se solicitó la fusión de los expedientes a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, respecto del conocimiento y fallo de los expedientes **Nos. 030-11-00094** contentivo de la demanda en nulidad introducida por la empresa Agregados Santa Bárbara, C por A., contra la Dirección General de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio y el expediente **No. 030-09-00621** contentivo de la demanda principal en nulidad incoada por la empresa Agregados & Hormigones Sánchez, S.A., contra el Permiso de Concesión de Exploración y Explotación Minera mediante el uso de voladura otorgado por la Subsecretaría de Suelos y Agua a la empresa Agregados Santa Bárbara, S.A.S., siendo rechazada, lo que el recurrente cataloga como negligencia procesal que ha creado un "Estado de Cosas Inconstitucionales", generando contradicción de fallos sobre el mismo objeto, las mismas partes y la misma causa.

**22.** El Ministerio de Energía y Minas, continuador jurídico del Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes, mediante su memorial de defensa presenta un recurso de casación incidental, en el cual propone los siguientes medios: ***Primer medio****: Falta de motivos concluyentes de la sentencia no. 00380-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío; que justifiquen la nulidad de la resolución no. XXXI-05 de fecha 27 de diciembre de 2004, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y aprobada por el Poder Ejecutivo.* ***Segundo medio:*** *Violación al principio de legalidad y desnaturalización del alcance del artículo 4 de la Ley Minera No. 146, en contraposición con los artículos 116 y 164 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00; contenida en la sentencia No. 00380-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío; que justifiquen la nulidad de*

*la resolución No. XXXI-05 de fecha 27 de diciembre de 2004, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y aprobada por el Poder Ejecutivo.* ***Tercer medio:*** *Contradicción de fallos sobre un mismo punto casacional, referente al conflicto de competencia resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0482/18, de fecha 15 de noviembre de 2018, expediente No. TC-04-2016-0239; fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia No. 538, de fecha 30 de octubre de 2018.*

**23.** En sus medios presentados, aduce en esencia, que: **a)** el tribunal de envío para decretar la invalidez del acto administrativo objeto de este recurso de casación tenía que justificar en buen derecho la nulidad del acto, con el rigor que rige la materia, lo cual obvió totalmente en las motivaciones de su sentencia, limitándose a realizar una breve enunciación sin justificar en buen derecho la nulidad de la Resolución No. XXXI-05 de fecha 27 de diciembre de 2004; **b)** no expresa cuáles han sido los motivos que le han permitido afirmar que Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. es una constructora y no una empresa minera; **c)** que Agregados & Hormigones Sánchez, S.A., cumplió con las exigencias técnicas, económicas y legales previstas en los artículos 139 al 149, inclusive de la Ley Minera núm. 146-71, para obtener el título habilitante a fin de realizar la actividad de explotación minera; y en tal sentido, le fue otorgada por el Ministerio de Industria y Comercio y Mi-Pymes y el Poder Ejecutivo, la concesión de explotación de rocas calizas "Los Mangos", mediante la resolución núm. XXXI-05 de fecha 27 de diciembre de 2004; **d)** que el tribunal desconoce que dicha resolución es para explotar "rocas calizas", la que no se encuentra excluida por el artículo 4 de la Ley Minera núm. 146-71; y en cambio, sí se consigna en el artículo 2 de la misma norma, en el ámbito de las "rocas ornamentales", como son las rocas calizas; por tanto, el criterio del tribunal es erróneo y carente de base legal, el fallo contradice el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia núm. TC/0482/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, refrendado por el fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido en la sentencia núm. 538 de fecha 30 de octubre de 2019; **e)** que el doble apoderamiento de Tribunal Superior Administrativo sobre las demandas de nulidad de los actos administrativos ocasionó que la empresa Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., en interés de evitar una futura contradicción de fallo

solicitara la fusión de los expedientes Núms. 2014-1147 y 2015-1244, pedimento rechazado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, lo que ha generado sentencias con fallos contradictorios sobre un caso que tiene el mismo objeto, las mismas partes y las mismas causas; las cuales contradicen los preceptos previstos en la Ley Minera núm. 146-71 y en la Ley General de Medio Ambiente núm. 64-00; situación que ha sido esclarecida y resuelta en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0482/18 de fecha 15 de noviembre de 2018 que resolvió el conflicto de competencias generado entre el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en ocasión del otorgamiento de la concesión de explotación para rocas calizas.

**24.** Debe señalarse que, en relación con el recurso incidental en casación, aun cuando éste no estaba previsto por la antigua Ley sobre Procedimiento de Casación, su validez ha sido aceptada por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, estableciendo como requisito esencial para su admisibilidad que sea interpuesto mediante memorial depositado en secretaría contentivo de los agravios que el recurrido endilga al fallo criticado[152], con lo cual cumple el señalado recurso incidental formulado por el Ministerio de Energía y Minas; que en efecto, procede analizar los medios formulados por el recurrente incidental y recurrido principal de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan.

**25.** Respecto de los medios presentados, la parte recurrida Agregados Santa Bárbara, S. A. S., en su memorial de defensa establece que, el criterio establecido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es producto de un auténtico y sabio ejercicio de las técnicas previstas para el control judicial de la actividad administrativa. Que luego de un examen de los artículos 4 de la Ley núm. 146-71, Minera y 164 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente, el tribunal estableció que el acto que le otorga el permiso a la recurrente estaba viciado de nulidad absoluta por haber emanado de un órgano manifiestamente incompetente; que el recurrente intenta revestir de una legitimidad que no tiene a la resolución núm. 01-05 con una lectura desviada de la Sentencia TC/0482/18, decisión que ha sido dictada no

152 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 180, 31 de mayo de 2017, B.J. 1278.

en ocasión de las atribuciones jurisdiccionales previstas para el Tribunal Constitucional para resolver conflictos de competencias sino, por un litigio derivado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el mismo que, por su propia naturaleza, habrá de tener efectos *ínter partes* y no *erga omnes*; que esa obstinación desmedida por deducir una competencia administrativa del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, el Ministerio de Energía y Minas o la autoridad administrativa que fuere, no es sobre una disposición normativa con rango de ley, sino, muy por lo contrario, frente a una decisión jurisdiccional, una de las tantas incomprensiones que se exhiben en el recurso de casación, muy concretamente, sobre el principio de legalidad frente a las competencias administrativas.

**26.** Continúa manifestando la parte recurrida Agregados Santa Bárbara, S. A. S., que esa disposición administrativa (permiso ambiental núm. 0393-05), es la manifestación de la voluntad de la administración pública, y se presume válida hasta tanto no intervenga una decisión firme de la autoridad competente; es una disposición que ha sido dictada por la administración pública y, por vía de consecuencia, esta revestida y favorecida de conformidad presunta con el ordenamiento; sobre el reclamo de la no fusión; señala que en el caso que nos ocupa se trataba de acciones opuestas y que no concurrían ninguna de las circunstancias, tenían objetos contrapuestos, actos que han sido dictados por autoridades administrativas completamente diferentes, razón por la que tampoco concurre identidad de partes; que la recurrente pretende que la decisión sea casada por la vía de supresión y sin envío sobre un mismo punto casacional, sin embargo, ni siquiera ha sustentado las razones que pudieran justificar la utilización de esa vía, la cual se circunscribe a circunstancias técnico procesales especialísimas, esto es, cuando no quede cosa alguna por juzgar.

**27.** La Procuraduría General Administrativa manifiesta en su instancia titulada "memorial de defensa" que, en el contexto de las disposiciones legales vinculadas en la especie, como son la Ley de Minería núm. 146-71 y la Ley de Medio Ambiente núm. 64-00, el tribunal pudo establecer de forma incuestionable que el órgano estatal con competencia para otorgar el tipo de concesión para la extracción de sustancias minerales de la corteza terrestre con fines de construcción, es el Ministerio de Medio Ambiente y no la Dirección General de Minería

como pretende infundadamente la hoy recurrente; que por disposición expresa del artículo 4 de la indicada ley de minería, la extracción de gravas y arenas que constituyen materiales de construcción quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley; que al no estar regulado este tipo de explotación por la Ley General de Minería, por no ser de sustancias minerales y tratándose de materiales de la corteza terrestre como arenas, gravas y rocas calizas para fines de construcción, se corresponde con la extracción de recursos naturales no renovables que producen un impacto sobre el medio ambiente y que los derechos para el aprovechamiento de estos recursos por parte de particulares deben ser otorgados bajo concesión del Ministerio de Medio Ambiente conforme con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley núm. 64-00, por lo que los jueces actuaron apegados al derecho; en cuanto al alegato de contradicción, que este argumento no es motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, al tratarse de criterios que no necesariamente entran en contradicción y se le impongan al otro; las decisiones dictadas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa no constituyen precedentes vinculantes porque están sujetas al control de casación ejercido por la Suprema Corte de Justicia, por lo que este alegato debe ser rechazado por mal fundado.

**28.** Para sustentar su decisión, el tribunal de envío se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*(…) Que, en ese mismo sentido, hechos a controvertir: A) Si al momento de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio de Santo Domingo otorgar la referida concesión a la Compañía Agregados y Hormigones Sánchez S.A. la misma tenía la potestad para hacerlo y la otorgó dentro del marco de la Ley que rige la materia. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 12. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por la Empresa AGREGADOS SANTA BÁRBARA, C. X A., quien a través del recurso pretende que revoquemos la Resolución No. XXXI-05, de fecha 27/12/2004, expedida por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio de Santo Domingo, por entender que la misma vulnera derechos de la parte recurrente. 13. Que al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es*

*parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 14. El artículo 4 de la Ley 146-71, (Ley de Minería), dispone: "El petróleo y demás hidrocarburos y las aguas minero-medicinales y las gravas y arenas que constituyen materiales de construcción quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, los cuales se rigen por leyes especiales". La conservación, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales será regulado por la presente ley, las leyes sectoriales y/o especiales y sus respectivos reglamentos, y por las disposiciones y normas emitidas por la autoridad competente conforme a esta ley. El Estado podrá otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas. Esta misma ley en su artículo 164 dispone "La extracción de roca, arena, grava y gravilla, la industrialización de sal y cal y la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas que establezca la ley específica y su reglamento, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el medio ambiente y la salud humana. 17. De los referidos artículos se desprende que la competencia para otorgar concesiones mineras no metálicas le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quedado totalmente excluida de las facultades del Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección General de Minería, tanto en virtud de la misma Ley de Minería núm. 146-71 y la Ley núm.64-00, Ley General de Medio Ambiente, como en virtud de las normas legales. 18. Este Tribunal ha podido constatar los siguientes hechos: a) Que tanto la recurrente EMPRESA AGREGADOS SANTA BÁRBARA, C. x A. como la Empresa AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S.A., no son empresas dedicadas a la explotación minera, sino empresas dedicadas a la construcción de obras de infraestructura. b) Que las concesiones otorgadas tanto a la recurrente como a la recurrida fueron otorgadas para la explotación de materiales de la corteza terrestre para la extracción de roca, arena, grava y gravilla para la industria de la construcción. c) Que al momento de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio evacuar la Resolución No. XXXI-05, en fecha 27/12/2004, ya había sido otorgada Autorización Transitoria No. 061-04 a la parte*

*recurrente, por parte de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual se hizo definitiva mediante Resolución No. 100-05, de fecha 04/11/2005. 19. Este Tribunal es de criterio de que las extracciones que realiza la parte recurrida, aunque sean de explotación del suelo al igual que las mineras, no se encuentran amparadas por la Ley de Minería, en virtud del artículo 4 de la Ley de Minera No. 146-71. Conforme a los argumentos y documentos que componen el expediente del presente caso, esta Tercera Sala ha comprobado que la Resolución XXXI-05, de fecha 27/12/2004 expedida por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección de Minería impugnada en la especie carece de fundamento legal, por lo que procede la anulación de la misma.*

**29.** En primer término, se impone referirnos al argumento presentado por ambos recurrentes, en el sentido de que el tribunal, sin brindar ninguna motivación, justifica su fallo bajo el alegato falso de que la empresa Agregados & Hormigones Sánchez. S.A., no es una empresa de explotación minera.

**30.** Al respecto, de la trascripción de los motivos del tribunal de envío se observa que, si bien señaló que tanto Agregados & Hormigones Sánchez, S. A. como Agregados Santa Bárbara, SAS., no son empresas dedicadas a la explotación minera, sino empresas dedicadas a la construcción de obras de infraestructura, dicho aspecto no fue decisorio en la toma de la decisión impugnada; el tribunal se basó principalmente en el hecho de que a la recurrente se le otorgó la concesión para la explotación y extracción de roca, arena, grava y gravilla, materiales que, aunque sean de explotación del suelo al igual que los mineros, no se encuentran amparados por la Ley de Minería, en virtud del artículo 4 de la Ley Minera núm. 146-71, por lo tanto, la afirmación hecha por el tribunal acerca del tipo de empresa que es la recurrente no influye en el fundamento de la decisión tomada y por tanto, no amerita que sea anulable la decisión impugnada, por lo que procede el rechazo del aspecto bajo examen.

**31.** Es necesario indicar que el tribunal de envío adoptó la solución dada en la sentencia de casación que lo apoderó, es decir, la núm. 36 de fecha 10 de febrero de 2016 de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que determinó que la competencia para el otorgamiento de

concesiones de explotación del suelo, sean estos mineros o no mineros, le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se desprende del contenido de los artículos núms. 116, 164 y 198 de la Ley núm. 64-00, y que además, la autorización otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar la explotación en el mismo perímetro geográfico que disponía la autorización otorgada a la recurrente Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería fue anterior en el tiempo.

**32.** Resulta relevante señalar que, tal como lo han planteado ambas partes recurrentes, y así consta en los documentos que acompañan el expediente, existe un procedimiento alterno vinculado al actual, cuyo destino según se verifica, ha tomado un camino distinto, esto es, la demanda en nulidad incoada por la parte hoy recurrente Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., acción de la cual verificamos, ha llegado a las instancias del Tribunal Constitucional.

**33.** Los recurrentes alegan que la negligencia procesal de haber rechazado la fusión de los expedientes contentivos de la demanda en nulidad introducida por la empresa Agregados Santa Bárbara, S.A.S., contra la Dirección General de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio y la demanda principal en nulidad incoada por la empresa Agregados & Hormigones Sánchez, S.A., contra el Permiso de Concesión de Exploración y Explotación Minera otorgado por la Subsecretaría de Suelos y Agua a la empresa Agregados Santa Bárbara, S.A.S., ha generado contradicción de fallos con las sentencia TC/0482/18 de fecha 15 de noviembre de 2018 del Tribunal Constitucional y la sentencia núm. 538 de fecha 30 de octubre de 2019, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales versan sobre el mismo objeto, las mismas partes y la misma causa.

**34.** Del fallo impugnado se verifica que la hoy recurrente Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., solicitó la fusión de su recurso con el interpuesto por Agregados Santa Bárbara, S. A. S., sin embargo, el tribunal procedió a rechazarlo al no haber aportado la parte solicitante documentos que demostraran la existencia y el estatus de su causa, así como tampoco la relación con el expediente que tenía en sus manos (considerandos 6 y 7, páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada).

**35.** Según el criterio jurisprudencial constante, los jueces pueden ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal[153]; la fusión de demandas como medida de buena administración de justicia es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces y que escapa a la censura casacional[154], salvo desnaturalización, lo que no acontece en el caso, pues la parte hoy recurrente Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., no sustentó su solicitud de fusión en documentos que permitieran al tribunal valorar la procedencia de dicha medida.

**36.** Sin desmedro de lo anterior, del estudio de los documentos de la causa, específicamente de las decisiones judiciales que han sido emitidas en este proceso, cuyo origen es la demanda introducida por Agregados Santa Bárbara, S. A. S., y las decisiones emitidas a propósito de la demanda iniciada por Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., se deriva que en ambas el objeto está estrechamente ligado, independientemente de las razones jurídicas desarrolladas, cuyo punto de derecho consiste en establecer la competencia legal para emitir los permisos de explotación de la corteza terrestre para materiales de construcción con uso de dinamita o voladura, si esta le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que autorizó a la empresa Agregados Santa Bárbara, S. A. S., o al Ministerio de Industria y Comercio, que otorgó permiso a Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., sobre el mismo perímetro terrestre. Es decir, cada una de estas empresas tenían concesiones para explotar el mismo perímetro geográfico, otorgadas por entidades distintas de la administración pública, por lo que, con sus demandas persiguen anular el permiso de la otra, en ese sentido, resulta pertinente analizar el destino de la demanda en nulidad iniciada por la recurrente Agregados & Hormigones Sánchez, S.A.

**37.** Según consta en los documentos que acompañan el presente recurso, **a)** la sociedad comercial Agregados & Hormigones Sánchez, S.A., al no estar conforme con la concesión otorgada en provecho de la sociedad comercial Agregados Santa Bárbara, S.A.S., por el Ministerio de Medio Ambiente, interpuso un recurso contencioso administrativo

153 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1099/2020, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

154 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 153, 31 enero 2018, B.J. 1286.

ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando la nulidad de estos actos administrativos, siendo decidido mediante sentencia núm. 00214-2014, de fecha 30 de abril de 2014, por la Tercera Sala (Liquidadora) que rechazó el recurso; **b)** no conforme, Agregados & Hormigones Sánchez, SA., interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 374, de fecha 20 de julio de 2016, que rechazó el referido recurso; **c)** contra esa decisión Agregados & Hormigones Sánchez, S.A., interpuso un recurso de revisión constitucional, siendo decidido mediante sentencia núm. TC/0482/18, de fecha 15 de noviembre de 2018, por el Tribunal Constitucional, que expuso, en esencia, que los materiales objeto de explotación y extracción en la especie caen dentro de las sustancias minerales de cuya explotación tiene el control el Ministerio de Energía y Minas, por tanto, anuló la sentencia núm. 374, y remitió el expediente a esta Suprema Corte de Justicia; **d)** al tenor de las disposiciones legales del artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justica conoció nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, por lo que decidió el recurso de casación original interpuesto por la sociedad comercial Agregados & Hormigones Sánchez, S.A., mediante la sentencia núm. 538, de fecha 30 de octubre de 2019, que casó con envío la sentencia núm. 000214-2014, de fecha 30 de abril del 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo; **e)** en virtud del referido envío, resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00034, de fecha 31 de enero de 2022, que acogió el recurso de Agregados & Hormigones Sánchez, S.A., y anuló el certificado de concesión minera no metálica núm. 100-05, de fecha 04 de noviembre de 2005 y el permiso ambiental núm. 0393-05, de fecha 30 de agosto de 2005, ambos expedidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de Agregados Santa Bárbara, S. A. S.; **f)** contra la indicada decisión, Agregados Santa Bárbara, S. A. S., interpuso recurso de casación, constituyéndose en el expediente núm. 001-033-2022-RECA-00701, el cual resultó competencia de la Tercera Sala, y del cual, según se verifica en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, ya fue resuelto por el citado órgano mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1271 de fecha 16 de diciembre de 2022, que decidió

rechazarlo, ciñéndose a la sentencia núm. TC/0482/18 dictada en fecha 15 de noviembre de 2018 por el Tribunal Constitucional.

**38.** Alegan los recurrentes contradicción entre la sentencia impugnada con las sentencias TC/0482/18 de fecha 15 de noviembre de 2018 del Tribunal Constitucional y la sentencia núm. 538 de fecha 30 de octubre de 2019, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, se impone indicar que esta última no fue la que apoderó a la jurisdicción de envío en este caso, sino la sentencia núm. 36 de fecha 10 de febrero de 2016 que expuso un criterio totalmente distinto sobre el objeto de la litis, no verificándose que la parte hoy recurrente pusiera en contexto al tribunal de envío sobre el cambio de criterio que se produjo por la decisión del Tribunal Constitucional.

**39.** Resulta relevante establecer que las sentencias del Tribunal Constitucional cuentan con un carácter vinculante para todos los poderes públicos y los órganos del Estado, y con autoridad de cosa juzgada constitucional, que reviste, por tanto, carácter definitivo e irrevocable, y que, por su propia naturaleza, resulta inexpugnable por cualquier parte interesada ante ningún órgano del Estado, en virtud de las prescripciones de los artículos 184 de nuestra Carta Sustantiva y 31 (párrafo capital) de la Ley núm.137-11[155].

**40.** En ese sentido, estas Salas Reunidas no pueden ignorar que la indicada sentencia núm. TC/0482/18 de fecha 15 de noviembre de 2018 del Tribunal Constitucional, ocasionó un giro jurisprudencial en este caso, tanto en hechos como en derecho, y que ya fue asumido por esta Corte de Casación mediante sentencias núms. 538 de fecha 30 de octubre de 2019 y SCJ-TS-22-1271 de fecha 16 de diciembre de 2022, ambas de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera puntual, sobre la competencia para emitir los permisos para la explotación y extracción de materiales discutidos en la especie; doctrina jurisprudencial que es contraria a los motivos externados

155 Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (…). Artículo 31. "Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

en la sentencia ahora impugnada, en ese tenor, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, consideran que tiene méritos el alegato de contradicción bajo examen, por tanto, en virtud del deber de esta Suprema Corte de Justicia de mantener la uniformidad en la interpretación de la ley[156], mediante su función unificadora de la jurisprudencia nacional, según lo dispone el artículo 9 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede acoger los presentes recursos y casar con envío el fallo impugnado, a los fines de que el tribunal de reenvío decida la demanda de nulidad de acto administrativo incoada por Agregados Santa Bárbara, S.A.S., exhortándole que valore lo decidido en la sentencia TC/0482/18 de fecha 15 de noviembre de 2018 del Tribunal Constitucional, las sentencias núms. 538 de fecha 30 de octubre de 2019 y SCJ-TS-22-1271 de fecha 16 de diciembre de 2022, ambas de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**41.** Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ley núm. 123-71 del 10 de mayo del año 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedras; Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana; Ley núm. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de

156 De acuerdo al artículo núm. 2 de la antigua Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53.

minería metálica y no metálica; Ley núm. 1494-47, de 1947; después de haber deliberado,

**FALLAN:**

**ÚNICO:** CASAN la sentencia 00380-2016 de fecha 30 de septiembre del 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00103

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de agosto de 2020. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Credigás, S.A. |
| **Abogados:** | Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Zoilo O. Moya R. |
| **Recurrido:** | Propano & Derivados, S.A. (Propagas). |
| **Abogados:** | Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera y Lic. José Negrete Contreras. |

**Ponente:** *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 22 de julio de 2021, contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00251, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por la entidad social Credigás, SA., representada por Jangle Vásquez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Zoilo O. Moya R. y al Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Parte recurrida en esta instancia, la entidad social Propano & Derivados, S.A. (Propagas), representada por su gerente general, Jaime Andrés Santana Bonetti; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rita Pilar Soriano Cabrera y José Negrete Contreras.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 22 de julio de 2021, la parte recurrente Credigás, SA., representada por Jangle Vásquez por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 5 de agosto de 2021, la parte recurrida Propano y Derivados, SA. (Propagas), por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

**C.** En fecha 13 de agosto de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado a la razón por el ministro Orlando Jorge Mera, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una instancia titulada "Contestación del memorial de Casación en contra de la Sentencia Núm. 0030-02- 2020-SSEN-00251 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo interpuesto, en fecha 22 de julio del 2021, por la sociedad comercial Credigás, SA."

**D.** En fecha 9 de marzo de 2022, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen emitió la siguiente opinión:

***ÚNICO:*** *Que procede ACOGER, el recurso de casación por la entidad comercial CREDIGÁS S.A. Y JANGLE VÁSQUEZ, contra la Sentencia No. 030-02-2020-SSEN-00251 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

**E.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por la empresa Credigás, SA., representada por Jangle Vásquez, cuya parte recurrida es Propano y Derivados, S.A (Propagas).

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, que consiste en la evaluación de la prescripción del recurso contencioso administrativo interpuesto por Propano y Derivados, SA. (Propagas).

**3.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Propano y Derivados, SA. (Propagas), inició sus operaciones de venta de gas licuado de petróleo legalmente en el año 2003, en el inmueble de su propiedad, localizado en el sector San Bartolo, avenida Principal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, para lo cual se hizo expedir todos los permisos, no objeciones y licencias correspondientes de las autoridades competentes, a fin de instalar y operar la envasadora Propagas-San Bartolo.

b. Que en el año 2011, luego de operar de forma ininterrumpida, observó que a escasos metros de su envasadora se estaba construyendo otra, por lo que acudió ante la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente, a fin de que le informara si se estaba construyendo otra envasadora en dicho inmueble y en caso positivo, si se habían emitido los permisos correspondientes para esa construcción, información que le fue suministrada en fecha 18 de agosto de 2011, poniéndole en conocimiento que dicho Ministerio había otorgado el permiso ambiental núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, en provecho de Credigas para la construcción y operación de su planta envasadora en la avenida Hípica, municipio Santo Domingo Este.

c. Ante tal situación, Propano y Derivados, SA. (Propagas), incoó en fecha 25 de agosto de 2011, una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada contra Credigas, C. por A., sustentada en la construcción ilegal de una envasadora de gas propiedad de dicha compañía, violando las reglas de distancia y sin los permisos de las autoridades correspondientes.

d. Que en ocasión de la referida solicitud, la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, dictó la decisión núm. 048-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, ordenó la suspensión de manera provisional e inmediata del Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica", DEA núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta tanto el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del Recurso Contencioso Administrativo, ordenando la ejecución provisional sobre minuta de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interpusiera contra la misma.

e. En ese orden, la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal superior Administrativo dictó la sentencia núm. 210-2013, de fecha 18 de

julio de 2013, declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por Propano y Derivados, SA., (Propagas), contra el permiso ambiental núm. 0898-10 expedido en fecha 19 de abril de 2010 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitido a favor de Credigas, C. por A., por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado.

f. Esta decisión fue recurrida en casación por Propano y Derivados, SA., (Propagas), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 373-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, que acogió el recurso, casando la sentencia impugnada y enviando por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

g. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00251, en fecha 26 de agosto de 2020, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas) contra del acto administrativo contenido en el Permiso Ambiental para la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica" DEA núm.0898-10, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la sociedad comercial Credigas, S.A. y el señor Jangle Marcos Vásquez, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes, por haber sido interpuesto en los términos que acuerda la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo contenido en el Permiso Ambiental para la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica" DEA núm.0898-10, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de Credigas, S.A. y el señor Jangle Marcos Vásquez, por vulnerar el principio de juridicidad y la seguridad jurídica en perjuicio de la recurrente, disponiendo por la presente decisión la clausura inmediata de la referida Envasador de Gas Licuado de Petróleo, conforme los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA la clausura y demolición de la Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica DEA núm.0898-10, propiedad de*

*Credigas, S.A. y el señor Jangle Marcos Vásquez, ubicada en la avenida Hípica, Urbanización Villa Jerusalén, sector San Bartolo, municipio Santo Domingo Este, OTORGANDOLE a los propietarios de la misma para tales fines un plazo de quince (15) días francos a partir de la notificación de la presente decisión para la ejecución de la misma, conforme los motivos expuestos.* ***QUINTO;*** *IMPONE a la sociedad CREDIGAS, S.A. /JANGLE MARCOS VASQUEZ, una astreinte conminatoria, a favor de la recurrente PROFANO Y DERIVADOS, S.A. (PROPAGAS), por la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de demolición del referido establecimiento, computado a partir del vencimiento del plazo de los quince (15) días otorgados por la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, a las partes recurridas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.* ***SEPTIMO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

**4.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Credigás, SA. y Jangle Vásquez interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Medios de inadmisión

**5.** Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar los dos medios de inadmisión planteados por la parte recurrida Propano y Derivados S.A. (Propagas), en su memorial de defensa; en primer término, solicita la inadmisibilidad del recurso, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, por los recurrentes no haber depositado copia certificada de la sentencia recurrida, estableciendo que, en el presente caso, la copia de la sentencia que acompaña al recurso de casación es una copia simple.

**6.** El referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 de 2008[157], expresa lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitad*a.

157 Derogadas por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023

**7.** Con respecto al primer medio de inadmisión, contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica en las piezas que forman el expediente que la sentencia impugnada a la razón núm. 030-02-2020-SSEN-00251 de fecha 26 de agosto de 2020, se encuentra depositada y debidamente certificada por Lassunsky Dessyre García Valdez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo; por consiguiente, el recurrente dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 respecto a este punto, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

**8.** La parte recurrida Propano y Derivados, SA. (Propagas), propone un segundo medio de inadmisión sustentado en la falta de notificación de una copia certificada del memorial de casación o de un acuse original recibido por la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación.

**9.** El artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…)*.

**10.** En el expediente figura depositado el acto de emplazamiento núm. 1229/2021, de fecha 26 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Jerry de los Santos Lázaro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, según el cual la parte recurrente Propano y Derivados, SA. (Propagas), emplazó a la parte recurrida Propano y Derivados, SA. (Propagas), para el conocimiento del presente recurso de casación, haciéndose constar que en dicho acto se estaba notificando copia del memorial de casación recibido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 2021 y del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin especificar si trataba de una copia simple o certificada por la Secretaría General.

**11.** Al efecto, ha sido criterio que, tanto la copia del auto que autoriza a emplazar en casación, como el recurso mismo que son notificados conjuntamente con el acto de emplazamiento, no tienen que estar certificados por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia pues han sido sellados por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales ya certificados, todo lo cual hace fe de su veracidad[158]. En ese sentido y, en vista de que la alegada inobservancia tampoco ha causado a la parte recurrida ningún agravio, pues esta ha podido aportar al expediente su correspondiente memorial de defensa en tiempo oportuno, procede rechazar el pedimento incidental.

**12.** Resulta pertinente referirnos a la instancia presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, titulada "Contestación del memorial de Casación en contra de la Sentencia Núm. 0030-02- 2020-SSEN-00251 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto, en fecha 22 de julio del 2021, por la sociedad comercial Credigás, SA.", de fecha 13 de agosto de 2021, donde establece que ratifica las conclusiones externadas en su recurso de casación, a saber: ***PRIMERO:*** *DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, contra la Sentencia Num.0030-02-2020-SSEN-00251 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido organizada de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, CASAR, por todos o uno cualquiera de los medios desarrollados en el presente Memorial de Casación, la Sentencia Num.0030-02-2020-SSEN-00251 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo…según los argumento plasmado en el cuerpo de la Instancia, en razón que el Ministerio de Medio Ambiente cumplió con la disposiciones de la ley en relación a la permisología, en cuanto a la distancia es tema de industria y comercio, que la regula. El envío de este proceso por ante otro tribunal de la misma Jerarquía, a fin de que sea Juzgado con arreglo a lo dispuesto*

158 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 207, 8 de julio de 2020, B.J. 1316.

*Por la ley.* ***TERCERO:*** *Compensar la costa del procedimiento por tratarse de materia administrativa;* por lo que dicha instancia constituye un recurso casación incidental ligado al recurso de casación principal de Credigás, SA. y Jangle Vásquez, con el interés de que sea casada la sentencia impugnada.

**13.** Debe señalarse que consta en los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia un recurso contra la sentencia señalada interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, marcado con el núm. 001-033-2020-RECA-00891 (competencia de la Tercera Sala por el punto de derecho) depositado en fecha 15 de diciembre de 2020.

**14.** Ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte[159]; en ese tenor, al tratarse la instancia depositada en este expediente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de un recurso de casación sucesivo en el tiempo interpuesto por la misma parte, debe ser declarado inadmisible, por lo que no ha lugar a examinar sus pretensiones.

**Análisis de los medios**

**15.** Una vez resuelta las cuestiones incidentales, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso. En ese sentido, dicha parte alega los medios de casación siguiente: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación derecha de defensa, falta de base legal.* ***Segundo medio:*** *Violación al texto de la Constitución, al Principio constitucional y de Derecho administrativo de la seguridad jurídica [artículo 110], al Principio de supremacía de la constitución como norma, y al artículo 74 de la Carta Magna. Falta de Base Legal, Fundamentos y de Motivos.* ***Tercer medio:*** *Violación de la carta magna, violación a la ley 107-13, violación de un precedente constitucional. Medio deducido sobre la violación a los artículos de la Constitución, al Principio de seguridad jurídica y a los artículos 3, 12 y 45 de la Ley núm. 107-13.*

159 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 190, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

**16.** En el primer aspecto del primer medio de casación presentado, la parte recurrente aduce que el permiso ambiental núm. DEA 0898-10 tiene la fuerza de una sentencia en el sentido de que Propano y Derivados, SA. (Propagas), no lo impugnó en tiempo hábil, por lo que deviene en un acto eficaz, ya que operó la caducidad o, la prescripción, y, por tanto, Propano y Derivados S.A., carece de derecho para revocarlo por la vía judicial.

**17.** La parte recurrida Propano y Derivados, SA. (Propagas), no se refiere a este punto en su memorial de defensa.

**18.** Sobre el aspecto bajo examen, el estudio de la sentencia impugnada revela que la parte hoy recurrente Credigás, SA. y Jangle Vásquez, así como el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales plantearon por ante el tribunal de envío el alegato de que la parte hoy recurrida Propano y Derivados, SA. (Propagas), omitió ejercer la vía administrativa oportunamente; al respecto, el tribunal de envío manifestó lo siguiente: *Al desestimar los medios señalados previamente, y conforme lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia, se impone el conocimiento del fondo del expediente por el envío del caso a este Tribunal Colegiado bajo la detección del vicio en que incurrió la tercera sala liquidadora al emitir la sentencia marcada con el núm. 210-2013. Que declaró inadmisible el recurso interpuesto al aplicar incorrectamente las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07, dejando la sentencia sin base legal y sin ponderar elementos que eran propios del caso que, de haber sido examinados, como era su deber, la solución hubiese sido distinta, al efecto, dicha Alta Corte determinó (…),* y posteriormente procedió a transcribir las consideraciones externadas en la sentencia de envío de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, núm. 373-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, para finalmente concluir: *En ese orden de ideas, el párrafo III del artículo 60 de la ley 1494 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, y atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", por ende, al fallar en la forma que lo hizo, acogiendo el medio de casación y enviando a esta primera sala del Tribunal Superior Administrativo, resulta que todos los medios de inadmisión promovidos por la recurrida*

*Credigas, S.A. y el señor Jangle Vásquez, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y el Procurador General Administrativo, han sido desestimado, en tal sentido nos avocaremos a conocer el fondo de presente recurso contencioso administrativo.*

**19.** Cabe destacar que en la sentencia núm. 373-2019 dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, se planteó la prescripción del recurso contencioso administrativo de Propano y Derivados SA. (Propagas), específicamente respecto del punto de partida para computar el plazo para accionar, estableciendo que, en el caso este debía contarse a partir del 19 de agosto de 2011, fecha en la que la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente le entregó a Propano y Derivados SA. (Propagas), una copia del permiso ambiental impugnado, ya que a partir de allí el acto resultaba eficaz para la parte hoy recurrida, ya que solo con la notificación personal es que podía revertir sus efectos ante la jurisdicción correspondiente, esto en virtud del análisis minucioso que realizó la Tercera Sala de esta alta corte sobre el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, estableciendo que si bien el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo contra actos corre a partir de su publicación oficial, este punto de partida aplica cuando el acto tenga como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas en atención a la afectación que produce, lo que no se configura en la especie, ya que, el permiso ambiental núm. DEA 0898-10 le produjo un perjuicio directo a la entidad social Propano y Derivados SA. (Propagas), por esta alegar que con el otorgamiento del mismo en provecho de Credigás, SA., a escasos metros de su planta envasadora, por tanto, Propano y Derivados SA. (Propagas), solo podría atacar el acto cuando le fuera notificado individualmente.

**20.** De lo anterior se verifica que, si bien la prescripción del recurso contencioso fue el punto dilucidado en la primera casación, en ningún momento la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia procedió a hacer el computo del plazo para determinar si fue interpuesto en tiempo hábil, sino que decidió que el punto de partida tomado por el tribunal de aquel entonces era incorrecto, anulando la sentencia de prescripción dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal superior Administrativo, por tanto, de presentarse dicho aspecto por ante los jueces de envío, como ocurrió, estos debían responder el alegato, verificando los plazos, tomando en cuenta el punto de partida señalado

por la decisión de la Corte de Casación, lo cual no hizo, proveyendo su sentencia de una incorrecta motivación al limitarse a transcribir las motivaciones de la primera casación y manifestar que se acogen a éstas sin realizar el examen antes indicado.

**21.** Ha sido juzgado que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo[160].

**22.** Que cuando la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, casa con envío una sentencia de manera total, como ocurrió en la especie, el efecto principal es que anula dicha sentencia y pone al tribunal de envío en condiciones de juzgar nuevamente el fondo del asunto y, por tanto, la autoridad de cosa juzgada no puede producirse al gozar el tribunal de envío de plena facultad para conocer los hechos y el derecho en toda su extensión[161].

**23.** En ese orden, al casar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera total y con envío la decisión de la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal superior Administrativo, sin dejar aspectos cuyas consideraciones adquirieron la autoridad de cosa juzgada, el tribunal de envío debió analizar el asunto sometido a su consideración de manera íntegra y estatuir conforme con su criterio. Debe precisarse que, aunque la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío de pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por estas directrices.

**24.** Que en consecuencia, procede acoger el primer aspecto del primer medio que ha sido objeto de examen y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios restantes,

160 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 14, 17 diciembre 2014, B.J. 1249; núm. 2, 9 julio 2014, B.J. 1244.

161 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 30, 27 septiembre 2019, B.J. 1306.

por un aspecto formal de errónea motivación respecto del medio de la prescripción, lo que se traduce también en una violación al derecho de defensa, al debido proceso, y falta de base legal, con la exhortación de que, al tratarse de un reenvió, los jueces que resulten apoderados no incurran en los mismos vicios del fallo impugnado, y motiven adecuadamente su decisión respecto de todos los puntos que le sean presentados.

**25.** Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 Párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

**26.** Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 9 de agosto de 1947; Ley núm. 13-07 Sobre el Tribunal Superior Administrativo; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00251, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el

asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** DECLARAN que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00104**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de diciembre de 2020. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). |
| **Abogado:** | Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana. |

**Ponente:** *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Etanislao Radhamés Rodríguez, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2022, contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00416, dictada en fecha 11 de diciembre de 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de corte de envío;

interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución autónoma del Estado dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498-73, publicada en la gaceta oficial núm. 9298, de fecha 21 de mayo de 1973 y el Reglamento núm. 3402-73, publicado en la gaceta oficial núm. 9302, del 24 de mayo de 1973, representada por su Director Legal Michael Cruz; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.

La parte recurrida en esta instancia es Evelin López Hernández, quien no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 11 de agosto de 2022, la parte recurrente Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** La resolución núm. 26-2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte, que acoge la solicitud de defecto de la parte recurrida, Evelin López Hernández.

**C.** De acuerdo al artículo 26 numeral 1 de la Ley 2-23, al tratarse de un recurso en materia contenciosa administrativa, se procedió a la notificación al Procurador General de la República en fecha 13 de septiembre 2023, sin que a la fecha del presente fallo dicho funcionario emitiera dictamen, por lo que se decidirá el asunto sin la opinión de este, tal y como lo permiten los párrafos II y III del citado artículo 26.

**D.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

*cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**E.** En fecha 2 de noviembre del año 2023, la Magistrada Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, jueza miembro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata.

**F.** Que, en fecha 2 de noviembre de 2023, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 571-2023, acogiendo la inhibición de la Magistrada Vanessa Elizabeth Acosta Peralta.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00416, dictada en fecha 11 de diciembre de 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), cuya parte recurrida es Evelin López Hernández.

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: "*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*".

**3.** En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en evaluar la motivación del tribunal respecto de la determinación de los derechos de Evelyn López Hernández, como empleada pública de la entidad recurrente.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

**a.** Que en fecha 8 de mayo de 2017, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) desvinculó a Evelin López Hernández de su cargo como auxiliar en la División de Abastecimiento

de Agua por Tanque, emitiendo la empleadora el cheque núm. 009177, por concepto de pago de derechos adquiridos (vacaciones); que en fecha 12 de mayo de 2017, el Ministerio de Administración Pública, expidió la hoja de cálculo de beneficios laborales.

**b.** Evelin López Hernández interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Ramón Alejandro Montás Rondón, en pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, apoyada en lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, recurso que fue decidido mediante la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00406, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente el recurso, y ordenó a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el pago por concepto de vacaciones y salario de navidad correspondiente, a favor de la señora Evelin López Hernández, y rechazó los demás pedimentos.

**c.** No conforme con dicha decisión, la señora Evelin López Hernández interpuso un recurso de casación que fue decidido mediante la sentencia núm. 502 de fecha 30 de octubre del 2019 dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual casa parcialmente la sentencia impugnada, en lo relativo al pago de los beneficios económicos laborales previstos en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, correspondiente a la servidora pública desvinculada.

**d.** Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00416 de fecha 11 de diciembre de 2020, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:*** *Rechaza el medio incidental planteado por la parte recurrente, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora EVELIN LÓPEZ HERNÁNDEZ contra la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia.* ***Tercero:*** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), el pago a*

*favor de la señora EVELIN LÓPEZ HERNÁNDEZ, de la suma de cientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS 160,000.00), por concepto de indemnización, por las motivaciones de hecho y derecho previamente expuestas.* ***Cuarto:*** *Declara el presente proceso libre de costas.* ***Quinto:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora EVELIN LÓPEZ HERNÁNDEZ, a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA* ***Sexto:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

**5.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

**Análisis de los medios**

**6.** En su memorial de casación la parte recurrente plantea el siguiente medio: ***Único medio de casación****: Violación del párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto del 1947. Violación del efecto devolutivo del recurso contencioso administrativo y el principio de inmutabilidad del proceso. Violación del artículo 5 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de motivación adecuada. Falta de base legal. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.*

**7.** La parte hoy recurrente alega, en síntesis, que para justificar la decisión y motivación que sustenta el dispositivo en la imposición de las condenaciones del régimen simplificado, el objeto de la casación con envío dictaba analizar la documentación propia del expediente, para que los jueces de fondo determinaran los derechos de Evelyn López Hernández, sin embargo, se observa una falsa aplicación del artículo 60, Párrafo III de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual constituye una violación al efecto devolutivo del recurso contencioso administrativo porque la circunstancia procesal que se trate de un envío de la Corte de Casación, no cambia la carga de la prueba del recurrente y que el tribunal de marras ha obviado al emitir su fallo; que al declarar el tribunal que su sentencia cumple

con los motivos del envío casacional, desnaturaliza el citado artículo 60 de la Ley núm. 1494 y se adentra en el ámbito del exceso de poder, es decir, estatuye sobre aspectos que no están en el círculo de su competencia y que no estaba llamada ni a suplir derecho oficiosamente; que lo jueces no pueden decidir sus fallos por vía de disposición general al enunciar que "luego de la ponderación de los documentos que conforman el expediente" sin explicación detallada, razón por la que estaban obligados a explicar en sus motivos cuáles documentos sustentan su motivación y dispositivo, en ausencia de lo cual debió de acontecer el rechazo puro y simple del recurso contencioso-administrativo, lo que no sucedió, desconociendo el principio de inmutabilidad del proceso, en el que no podían rendir su fallo por vía de disposición general por ser contrario al artículo 5 del Código Civil y con ello desconocen la obligación fundamental de motivación de su sentencia conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en una violación al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza dispuesta en el artículo 3.7 de la Ley núm. 107-13.

**8.** Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *Hecho controvertido 14. Determinar de acuerdo con los parámetros fijados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia número 502, lo relativo al pago de los beneficios económicos laborales que le corresponden a la señora EVELIN LÓPEZ HERNANDEZ, en virtud de las previsiones del artículo 60 de la ley 41-08 sobre Función Pública. 22. Luego de la ponderación de los documentos que conforman el expediente, a partir de las cuales ha constatado que no figura documento alguno, con el que se demuestre que al desvincular a la señora EVELIN LÓPEZ HERNÁNDEZ dio cumplimiento al debido procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, aunado a esto el hecho de que como bien ha indicado la Suprema Corte de Justicia, despedir a una persona por conveniencia en el servicio, tampoco es una causal que justifique una desvinculación de un empleado público simplificado, lo que vulnera el artículo 62 de la Constitución dominicana, el cual aplica al empleo público por su propia naturaleza general y en razón de que todas las garantías de dicho texto benefician a los servidores públicos en tanto no sean compatibles con la finalidad del servicio público. (…) 23. De todo lo anterior se desprende que, al ser la señora EVELIN*

*LÓPEZ HERNÁNDEZ una servidora pública de estatuto simplificado y no gozar de la estabilidad en el empleo, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, no procede el pago de salarios dejados de percibir, sin embargo, al demostrarse la desvinculación de manera injusta, se le reconoce la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los años de servicios prestados como auxiliar de división de abastecimiento de agua por tanque, desde el día 30/01/2009 al 08/05/2017, en base a su salario de RD$20,000.00, por lo que procede a estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas. (…) Sobre las indemnizaciones 24. La recurrente señora EVELIN LÓPEZ HERNANDEZ, laboró por un tiempo de 8 años, 4 meses, 4 días, devengado un salario de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), en la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), según se hace constar en la certificación de fecha 11 mayo 2017, por lo que del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que al recurrente le corresponde una indemnización de cientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS 160,000.00), resultado del cálculo su último salario, por la cantidad de ocho (08) años laborados.*

**9.** Que el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947 dispone: "En caso de casación con envío, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, estará obligada, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación".

**10.** Ha sido juzgado que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo[162].

162 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 14, 17 diciembre 2014, B.J. 1249; núm. 2, 9 julio 2014, B.J. 1244.

**11.** En la especie, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío núm. 502 de fecha 30 de octubre del 2019, casó parcialmente la sentencia impugnada en aquel entonces, únicamente en lo relativo al pago de los beneficios económicos laborales previstos en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, correspondiente a la servidora pública desvinculada y así envió al tribunal de envío.

**12.** En este orden, la capacidad de juzgar de la corte de envío estaba limitada a solucionar el punto que le fué sometido, por lo que los aspectos de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío[163].

**13.** En la especie, el tribunal de envío estaba apoderado en virtud de una casación parcial, por lo que los demás aspectos de la sentencia impugnada en ese momento sometida al examen de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que fueron confirmados adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**14.** En estas circunstancias, de las motivaciones transcritas resulta evidente que los jueces del fondo se limitaron a examinar el aspecto que constituía el límite de su apoderamiento, no violando así las reglas procesales que rigen la instrucción del proceso ante el tribunal de envío, el principio de inmutabilidad del proceso ni el efecto devolutivo del recurso de apelación.

**15.** En ese sentido, su deber se contrae a responder los puntos de derecho señalados en la sentencia que lo apoderan, así como las conclusiones que, dentro de los límites fijados en el recurso de apelación sobre ese punto, propongan las partes, quedando intactos aquellos puntos de derecho que no hayan sido alcanzados por la casación.

**16.** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: *(…) el tribunal de envío sólo es apoderado de las cuestiones que la Suprema Corte de Justicia anula y nuevamente apodera; por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente. (…) cuando se trata de*

163 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 29, 12 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

*la constatación de hechos o elementos fácticos que no han sido objeto de estudio o ponderación por tribunales anteriores, se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de juzgar conforme a ellos, sobre todo cuando han sido apoderados en ocasión de un primer recurso de casación (…) no podía atribuirle un sentido distinto al reconocido en la sentencia que lo apoderó, salvo la ocurrencia de circunstancias excepcionales, tales como la comprobación de situaciones de hecho no sometidas a la ponderación de los jueces u omitidas por los tribunales, que no se produjeron en el caso*[164], lo que no sucedió en la especie.

**17.** Que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal de envío no incurrió en exceso de poder. En efecto, al analizar los jueces del fondo la documentación que le fue aportada y la sentencia de envío parcial que lo apoderó, constató que la hoy recurrida fue desvinculada de la institución recurrente sin una causa justificada y sin agotar el procedimiento disciplinario correspondiente, ordenando en tal sentido, el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm.41-08, decisión que estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, estiman correcta en virtud de las reglas propias del procedimiento ante el Tribunal de envío que han sido enunciadas anteriormente.

**18.** Así las cosas, el tribunal hizo bien en adoptar el criterio relativo a lo decidido anteriormente, ya que ese punto de derecho fue abordado en ese mismo sentido por el fallo en casación dictado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, decisión que es vinculante y se impone al tribunal de envío, al tratarse de una casación parcial, en la cual la mayoría de aspectos del recurso contencioso administrativo (categoría de empleada y violación al debido proceso para desvinculación) adquirieron la autoridad de cosa juzgada, y debían ser respetados en vista del citado párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494 del año 1947.

**19.** Finalmente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado que el tribunal de envío, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión que limitaban su competencia, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo, a juicio de esta Suprema

164 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 13, 1 de octubre de 2020, B.J. 1319.

Corte de Justicia, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, razón suficiente para que el medio de casación que se examina carezca de fundamento y deba ser desestimado y, por consecuencia, procede al rechazo del presente recurso de casación.

**20.** Que en el recurso de casación en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 de 1947; Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy

Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Etanislao Radhamés Rodríguez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00105**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre del 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos. |
| **Recurrida:** | Carolina María Cabrera Ortiz. |
| **Abogado:** | Lic. José Miguel Núñez Colon. |

**Ponente:** *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, las magistradas y los magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2022 contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00553 de fecha 28 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), órgano centralizado del Estado Dominicano, organizado de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012, y la Ley General de Salud núm. 42-01, representado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Dr. Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.

Parte recurrida en esta instancia, Carolina María Cabrera Ortiz, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Miguel Núñez Colon.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 19 de agosto de 2022, la parte recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 16 de septiembre de 2022, la parte recurrida Carolina María Cabrera Ortiz, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

**C.** En fecha 13 de enero de 2023, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen emitió la siguiente opinión:

***UNICO:*** *Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública, contra de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00553 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, y en consecuencia revocar en todas sus partes la referida decisión (sic).*

**D.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00553 de fecha 28 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), cuya parte recurrida es Carolina María Cabrera Ortiz.

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

**3.** En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, que consiste en evaluar la aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública respecto de la determinación de la clasificación de la servidora recurrida referida a la naturaleza de sus labores y los derechos que le corresponden luego de su desvinculación.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

**a.** En fecha 10 de septiembre de 2018, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) desvinculó a Carolina María Cabrera

Ortiz del cargo de encargada de la unidad legal de compras y contrataciones en la regional nivel central de la Dirección Jurídica, por comisión de faltas graves en virtud de lo establecido en los apartados 2) y 20) del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin embargo, alega que su injustificada desvinculación se llevó a cabo sin realizarse el debido proceso, razones que la motivaron a solicitar la convocatoria de la comisión de personal ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), que tras llevarse a cabo la referida comisión, levantó acta de no acuerdo.

**b.** Inconforme, Carolina María Cabrera Ortiz interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que se declare nulo el acto administrativo contentivo de su separación del cargo y que, en consecuencia, fuera ordenada su reposición en la institución, además de que le fueran pagados los salarios dejados de percibir y la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios que la actuación administrativa le ha ocasionado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030- 04-2019-SSEN-00324, de fecha 30 de agosto de 2019, que acogió parcialmente el recurso y ordenó el reintegro de la demandante a su cargo.

**c.** No conforme con dicha decisión el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social interpuso un recurso de casación que fue decidido mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00758 de fecha 31 de agosto de 2021 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que acogió el recurso y casó la sentencia impugnada.

**d.** Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00553 de fecha 28 de diciembre de 2021, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 04 de enero del año 2019, interpuesto por la señora CAROLINA MARIA CABRERA ORTIZ, por intermedio de su abogada constituida y apoyada especial, Dra. Betty Francisca Vergas Acosta, en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), con el objeto de se deje sin efecto legal la acción de personal de fecha 10 de septiembre del año 2018. Por no corresponderse con los hechos y el derecho; y, en cuanto*

*al fondo, ACOGE parcialmente el mismo, en consecuencia, ORDENA el reintegro del mismo a sus funciones, como Encargado de la Unidad Legal de Compras y Contrataciones de la Región Central, con efecto a partir de la notificación de la presente decisión, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución, por las consecuencias expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de los costos, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Justificación Contencioso-Administrativa.* ***TERCERO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a las partes y a las PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***CUARTO:*** *DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* (Sic)

**5.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

**Análisis de los medios**

**6.** La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: p***rimer medio:*** *Falta de aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre de Función Pública;* ***segundo medio:*** *Errónea interpretación de los artículos 24 y 25 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.*

**7.** En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que el tribunal del envío ha aplicado de manera errónea la ley referente a la materia, clasificando a la servidora pública Carolina María Cabrera Ortiz como servidora de estatuto simplificado, lo que no va acorde a la función que desempeñaba, pero además actuó contrario a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ya que el legislador no ha contemplado el reintegro y el pago de salarios dejados de percibir a favor de un servidor público de estatuto simplificado; que los derechos contemplados en la sentencia

recurrida no le corresponden porque son especiales para los servidores públicos que han sido incorporados en la carrera administrativa; que de la clasificación dada a la servidora pública Carolina María Cabrera Ortiz, el tribunal del envío establece que al momento de su desvinculación se encontraba contratada, haciendo referencia al contrato de trabajo de fecha 01/08/2014, firmado por la Dra. Carmen Chevalier Caraballo, queda comprobada la errónea interpretación de los artículos 24 y 25 de la Ley de Función Pública, ya que no se trataba de una servidora pública contratada, puesto que fue fijada y promovida a Encargada de Compras y Contrataciones del Departamento Jurídico, lo que demuestra que el tribunal del envío mal interpretó los textos de marras, por tratarse de una servidora fija en el cargo que ostentaba, entrando en el régimen del servidores públicos establecido por el legislador en el artículo 21 (servidor de libre nombramiento y remoción) y no el artículo 24 (servidor de estatuto simplificado) de la citada Ley de Función Pública.

**8.** La parte recurrida en su memorial de defensa alega que el tribunal *a quo* establece las razones por las cuales determinó que la recurrente no cumplió con los requisitos legales y constitucionales para destituir a la recurrida, y por tanto, violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso y todo esto puede ser corroborado al examinar los medios probatorios ofertados por las partes; que la sentencia impugnada es fruto de un envío y que el tribunal debió limitarse a aplicar el mandato de la Suprema Corte de Justicia, únicamente en lo establecido en el numeral 17 que hace referencia a lo dispuesto en primer grado, a favor de la hoy recurrida, respecto a reponerla en sus funciones y pagar los salarios dejados de percibir; que los argumentos planteados en los medios del recurso carecen de veracidad y sustentación y son contrarios a la realidad y muy similares a los esgrimidos en el recurso de casación contra la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**9.** Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *9. El tribunal advierte que se trata de la desvinculación laboral de la señora CAROLINA MARIA CABRERA ORTIZ, del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, en el cual se desempeñó como Encargada Legal de Compras y Contrataciones de la Región Nivel Central en la referida institución, tal como se aprecia en la Certificación núm. 83907, de fecha 06 de*

*octubre del año 2017, emitida por el Poder Ejecutivo; El contrato de trabajo núm. 684-2014, de fecha 01 de agosto del año 2014, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y la señora Carolina María Cabrera Ortiz, en la cual se estableció que la misma sería designada como abogada de esa institución devengando un sueldo base de RD$36,000.00; La Certificación de Contraloría General, del MISPAS, de fecha 18 de septiembre del año 2018, la cual establece que durante el periodo 2014-2016, la parte recurrente devengaba de un sueldo de RD$36,000.00 y para el período 2017-2018, por su último cargo a desempeñar como Encargada de Compras y Contrataciones devengaba el sueldo de RD$60,500.00, que posteriormente el Ministerio de la Administración Pública levantó un acta de no conciliación marcada con el número DRL-072/20I8, en fecha 09 de octubre del año 2018. (…) 15. Se hace constar tanto en el expediente como lo establecido la por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 033-201-SSEN-00758, de fecha 31 de agosto del año 2021, que ciertamente, existe un contrato bajo firma privada que data del 01 de agosto del año 2014, notarizado por la Dra. Carmen Chevalier Caraballo; en que consta la contratación por lapso de un (1) año de la señora CAROLINA MARÍA CABRERA ORTIZ, en calidad de Abogada, en la Consultoría Jurídica, Sede Central, del recurrido Ministerio, con un salario de RD$36,000.00 mensual, que posteriormente ocupa el cargo como Encargada de la Unidad Legal de Compras y Contrataciones de la Región Central, devengando un sueldo de RD60,500.00, indicando que conforme el artículo 25, párrafo II de la Ley núm. 41-08 el empleado que desempeña una función bajo esta modalidad y por un tiempo determinado, que, al término, en este caso el 1 de octubre del año 2014, no ha sido regularizado o extendido en la misma modalidad de empleo por la Administración en un plazo de 6 meses subsiguientes, le corresponde el estatuto simplificado como categoría, lo que de hecho se pone de relieve en la forma en que se finalizó la relación, dígase mediante comunicación de fecha 10 de septiembre del año 2018, que dispuso su destitución, emitida por el Departamento de Recursos Humanos del MISPAS. Lo anterior, no implica que para que un empleado sea beneficiado de los derechos que asisten al estatuto de la función pública deba necesariamente encontrarse en el estatuto simplificado o la Carrera Administrativa, muy por el contrario, las garantías del debido proceso y*

*beneficios accesorios les asisten a todos con rasgos particulares sin importar la categoría de su posición, atendiendo a la labor que se realice. (…) Esta Sala, de los hechos acreditados en la instancia introductiva, las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, señala que el presente recurso se contrae en que se declare y nulo él acto contentivo de desvinculación de fecha 10 de septiembre del año 2018, emitido por el Departamento de Recursos Humanos del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), mediante el cual desvincula laboralmente a la parte recurrente señora CAROLINA MARIA CABRERA ORTIZ, incluirla nueva vez en la nómina, con el cargo que desempeñaba, además de la suma de RD$2,000,000.00, por reparación de daños y perjuicios. Tratándose es de un empleado con una relación de empleo contratado que se corresponde con un servidor público de libre nombramiento y remoción, tipificados en el artículo 20 de la Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública. (…) 28. En la especie, la decisión del MINISTERIO DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, se fundamentó sobre la base de que la parte recurrente, señora CAROLINA MARIA CABRERA ORTIZ, había tenido un comportamiento inadecuado que alteraba tas labores de esa institución, sin haberse aportado a este Colegiado ningún medio de prueba lícito que demuestre que a la desvinculada se le haya celebrado un juicio disciplinario previo a su desvinculación por motivo de faltas graves, máxime que el artículo 87, en su párrafo último expresa: "El servidor público destituido por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución"; por tanto, la violación al debido proceso evidentemente perjudica a la recurrente, en esas atenciones este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso, en consecuencia, ordena el reintegro de sus funciones a la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.* (Sic).

**10.** Como asunto previo a los medios de casación, se impone precisar que la Ley núm. 41-08 de Función Pública en su artículo 18 presenta la calificación de los servidores públicos, señalando: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción;

2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales."

**11.** En ese orden, estas Salas Reunidas, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal de envío para acoger el recurso contencioso administrativo, advierten que la sentencia impugnada se contradice respecto de la categoría otorgada a la servidora pública, pues en primer término el tribunal hace alusión a que a la recurrida le corresponde la categoría de estatuto simplificado, ya que entró como contratada y no fue regularizada o extendida en la misma modalidad de empleo en un plazo de 6 meses subsiguientes (considerando 15, páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada), y más adelante indica que se trata de una empleada contratada que se corresponde con un servidor público de libre nombramiento y remoción, tipificado en el artículo 20 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública (considerando 19, página 12 de la sentencia impugnada), incurriendo en motivaciones contradictorias que dejan su sentencia carente de motivación y base legal, lo que impide a esta jurisdicción casacional comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados, ya que no define mediante una motivación coherente la categoría de servidora pública de la recurrida, por lo que procede, supliendo de oficio este medio de derecho, disponer la casación del fallo criticado por contradicción de motivos.

**12.** Sin desmedro de lo anterior, tal como señala la parte recurrente, el tribunal incurre en errónea aplicación de la ley que rige la materia al disponer que la servidora pública recurrida, de quien no se comprobó perteneciera a la carrera administrativa, debe ser reintegrada a sus antiguas funciones ya que no fue llevado a cabo el debido proceso para su desvinculación, en vista de que el derecho a la estabilidad en el empleo solo se predica del personal adscrito a la carrera administrativa en virtud del artículo 23 la Ley núm. 41-08 de Función Pública[165], la cual

165 Articulo 23.- Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. Los funcionarios públicos de carrera solo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en

regula las relaciones de trabajo con el Estado, y que no contempla reingreso al cargo o el pago de indemnizaciones al momento de desvincular a funcionarios de libre nombramiento y remoción, así como tampoco a los empleados de estatuto simplificado, sino que limita sus beneficios a las remuneraciones de vacaciones y salario de navidad conforme con el artículo 60 de la señalada Ley de Función Pública.

**13.** Resulta interesante dejar por sentado, a modo de *óbiter dicta* de esta decisión, que el hecho de verificarse la inexistencia de juicio disciplinario o violación al debido proceso en relación con empleados que no pertenezcan a la carrera judicial no trae como consecuencia el reintegro de dichos trabajadores por las siguientes razones: a) tal y como se lleva dicho, la estabilidad es un beneficio inherente exclusivamente a los empleados de carrera, por lo que su extensión contraria a la constitución y a la ley transgrediría la seguridad jurídica respecto de futuras proyecciones o predicciones de la administración pública respecto al tema de la desvinculación de sus servidores, ya que la desvinculación del personal que no es de carrera se sanciona con indemnizaciones económicas, cuando corresponda por ley; b) en el caso de servidores de estatuto simplificado, la ausencia de debido proceso se reconduce a un cese injustificado de sus labores, sancionado con las indemnizaciones del artículo 60 de la ley 41-08; c) debe también recordarse que la exigencia de agotar el proceso o juicio disciplinario **previsto de manera específica en el artículo 87 de la ley de función pública** se verifica cuando es alegada la comisión de faltas en el desempeño de sus labores respecto del servidor público de que se trate; y d) la nulidad que sobrevenga como consecuencia de violaciones al debido proceso para la desvinculación de servidores públicos derivada de las disposiciones de la Ley núm. 107-13 no tiene como consecuencia jurídica inmediata el reintegro de los funcionarios que no se beneficien del derecho a la estabilidad en el empleo (funcionarios de carrera), ya que ello implicaría la aplicación de una consecuencia proveniente del plano de lógica por encima de las normas constitucionales y legales, lo cual no es admitido en el razonamiento jurídico.

---

el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaria de Estado de Administración Publica deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.

**14.** Solo los servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa y que sean desvinculados sin contemplar el debido proceso serán reingresados a su puesto de trabajo conforme con el principio que garantiza la permanencia y estabilidad en sus cargos y que no solo ha sido consagrado por la indicada Ley de Función Pública en sus artículos 3 y 23, sino que ha sido reforzado por la Constitución de la República en sus artículos 142 al 146, que regulan el Estatuto de la Función Pública y de manera específica en el artículo 145[166], situación que fue advertida en la primera casación de este proceso, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00758, de fecha 31 de agosto de 2021 casó de manera total y con envío la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, principalmente porque en esa ocasión se le otorgó la categoría de servidora de libre nombramiento y remoción a la recurrida, y posterior a determinar que para efectuar su desvinculación no fue llevado a cabo el debido proceso, se declaró la nulidad del acto administrativo contentivo de su separación y ordenó su reposición en el cargo, derecho que es propio de los empleados de carrera administrativa, aspecto que no fue tomado en cuenta por el tribunal de envío.

**15.** Que, ante una casación total como el caso, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por las directrices de la Suprema Corte de Justica y puede resistirse a su criterio, el cual solo se aplica con todo rigor únicamente al tribunal de reenvío cuando la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera[167], conforme con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Recurso de Casación[168], sin embargo, la sentencia dictada en casación le provee pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, como ocurrió en el caso.

166 Artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

167 Este aspecto se mantiene en la nueva Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 77: Segunda casación. Si la segunda sentencia es casada con envío por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá atenerse estrictamente a la decisión de las Salas Reunidas de la Corte de Casación respecto a este punto de derecho juzgado por ésta.

168 SCJ Salas Reunidas núm. 11, 26 de mayo de 2010, B. J. 1194.

**16.** En el caso de los servidores públicos que no sean de carrera administrativa, cuando se le atribuye una falta fundamentada en las disposiciones previstas en el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, si bien constituye un requisito indispensable el agotamiento del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la precitada normativa (extensivo para todo tipo servidor público), en caso de que haya sido violatorio del debido proceso, no procede anular o modificar el acto administrativo que lo desvincula, sino declarar injustificado su cese conforme con el artículo 60 del texto legal antes citado, puesto que la anulación del acto en esa materia, provocaría de manera lógica el reintegro a las labores del empleado, facultad que como ya fue indicado corresponde únicamente a los servidores públicos de carrera quienes gozan del mérito, la estabilidad y el desarrollo en sus cargos, tal y como dispone el artículo 59 de la Ley núm. 41-08, condiciones estas protegidas por la Constitución en su artículo 143[169].

**17.** En ese tenor, no procedía que los jueces del fondo, sin comprobar que la recurrida Carolina María Cabrera Ortiz pertenece o no a la carrera administrativa, reconocieran a su favor unos derechos que le corresponden a este tipo de servidor, como anular el acto administrativo que la desvincula, y consecuentemente ordenar el reintegro en sus labores y el pago de salarios dejados de percibir, en consecuencia, procede a acoger el presente recurso también por este aspecto y casar la sentencia impugnada.

**18.** Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que el tribunal de reenvío al fallar nuevamente este caso proceda a instruirlo de forma suficiente de acuerdo a la ley que rige la materia, determinando la categoría de empleado que le corresponde a la demandante Carolina María Cabrera Ortiz, verificando la legalidad de su desvinculación y los derechos que le corresponden según la categoría otorgada, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

169 SCJ 3ra. Sala núm. 218, 8 de julio de 2010, B. J. 1316.

**19.** Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 Párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

**20.** Que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; Ley núm. 1494-47 de 1947; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00553 de fecha 28 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth

Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00106**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Esteban Lara y Fahad Amayrah. |
| **Abogados:** | Licdos. Gustavo A. de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Licda. Paloma Labour Rodríguez. |

**Ponente:** *Magdo. Francisco Antonio Jerez Mena.*

*casan sin envío.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de septiembre de 2019, interpuesto por los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0078268-8 y 001-1267343-9, respectivamente; domiciliados y residentes, el primero en la avenida 27 de Febrero, núm. 31, sector El Millón, Distrito Nacional; y el segundo, en la calle Segunda, núm. 10, sector Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Gustavo A. de los Santos Coll, en representación de los recurrentes, concluir en los mismos términos expresados en su recurso, en el sentido de declarar con lugar el recurso y consecuentemente la absolución de los recurrentes, que, además, se ordene la devolución de los montos retenidos y el cese de las medidas de coerción.

El dictamen de la procuradora general de la República representada por su adjunto Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando el rechazo del presente recurso.

VISTOS (AS):

1. La sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00143, dictada el 2 de septiembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. El memorial depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* el 1ro. de octubre de 2019, por el cual los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, interponen recurso de casación, a través de sus abogados los licenciados Gustavo A. de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Paloma Labour Rodríguez.

3. La resolución núm. 005/2020 emitida el 12 de marzo de 2020 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y la misma figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública virtual el día 12 de noviembre de 2020, estando presentes simultánea e ininterrumpidamente los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanesa E. Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Moisés Ferrer Landrón y Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata y difirieron el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 4 de febrero de 2016, el Lcdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Esteban Lara y Fahad Amayrah, imputándoles haber violado las disposiciones de los artículos 3 letras a, b y c, 4, 18 y 21 letras a y b, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02 del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de que, *en fecha 11 de septiembre de 2015, siendo las 12:15 p. m., un equipo de operaciones de la División de Investigaciones sobre Transporte de Drogas, DITD, perteneciente a la Dirección Nacional de Control de Drogas, acompañados por miembros de la oficina de la DEA-Santo Domingo, salió con destino a la avenida Sarasota frente a Bella Vista Mall, específicamente en el parqueo del car wash Bella Vista Auto Wash, en el sector Bella Vista, donde de acuerdo a informaciones suministradas por una fuente de entero crédito de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se realizaría una transacción de drogas y dinero, por lo cual se procedió a desplegar un operativo de vigilancia. Siendo aproximadamente las*

*1:10 p. m., desplegada la vigilancia en el lugar, llegó el acusado Esteban Lara, conduciendo el vehículo marca Jeep, modelo Commander, color gris, placa núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042, el que se correspondía perfectamente con la descripción del vehículo involucrado en la transacción de drogas y dinero que se realizaría, este se desmontó de dicho vehículo y se quedó parado al lado del mismo, momentos en que llegó al lugar el acusado Fahad Amayrah o Fahad A.M. Amayrah conduciendo el vehículo marca Daihatsu Hijet, color blanco, placa núm. L31357, chasis núm. S320Y0086804, el cual se desmontó de su vehículo igualmente para realizar la transacción, momento en que los miembros de la DNCD proceden a interceptar a los individuos. Siendo las 1:12 p. m., en la avenida Sarasota, frente a Bella Vista Mall, específicamente, en uno de los paqueos del car wash Bella Vista Auto Wash, Bella Vista, Distrito Nacional, fue registrado el acusado Esteban Lara, por el agente Yensy Rafael García de León, DNCD, quien le ocupó entre otras cosas, una (1) pistola marca Taurus PT24/7, calibre 9mm, serial núm. TZD13695, la cual utilizaba para la preservación y cuido del dinero producto del lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas. Siendo las 1:17 p. m., el equipo de miembros de la DNCD, comandados por el coronel licenciado Canaán Canaán Rojas, FARD, procedieron a requisar el vehículo marca Jeep Commander, color Gris, placa núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042, donde se transportaba el acusado Esteban Lara, registrado por el agente Humberto Michael Michel Pérez, DNCD, ocupándose en el asiento trasero detrás del asiento del conductor una (1) funda plástica color blanco con verde conteniendo una suma indeterminada de dólares americanos. Luego de realizar los pertinentes registros y el arresto de los acusados Esteban Lara y Fahad Amayrah o Fahad A.M. Amayrah, ya presentes en la sede de la D.N.C.D., ubicada en la Av. Máximo Gómez núm. 70, del sector El Vergel, procedimos a realizar el conteo del dinero ocupado, determinando que la suma en cuestión es de doscientos mil novecientos (US$200,900.00) dólares americanos, como se comprueba con el recibo de depósito núm. 118713235 de fecha 12/9/2015, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, para la custodia de lugar, por la cantidad exorbitante de dinero que portaban los acusados. Siguiendo con las investigaciones de lugar, en fecha 1 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Bancos*

*de la República Dominicana certificó mediante su oficio núm. 1923, que los acusados Esteban Lara y Fahad Amayrah o Fahad A.M. Amayrah, realizaron transacciones bancarias, en el período comprendido desde enero de 2015 hasta el 7 de octubre de 2015 y que dichas transacciones se hicieron con dinero producto del lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas.*

2. En fecha 18 de octubre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

4. No conformes con la precitada sentencia, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que emitió la resolución núm. 0231-TS-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara inadmisible por estar fuera del plazo legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Esteban Lara, contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Declara admisible el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Fahad Amayrah; contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO**: Fija audiencia para conocer del recurso de apelación,*

*dentro del ámbito de su fundamento, contra la decisión señalada, de conformidad con los artículos precedentemente indicados, el día martes seis (06) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; que se celebrará en el salón de audiencias de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las convocatorias de las partes: a) Fahad Amayrah, imputado; b) Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, abogado de la defensa; y c) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

5. En cuanto al recurso incoado por el imputado Fahad Amayrah, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 118-TS-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, que dispone en su parte dispositiva lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por el Licdo. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, conjuntamente con la Licda. Paloma Labour Rodríguez, por sí y por los Licdos. Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Fahad Amayrah; contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena eximir al imputado Fahad Amayrah, parte recurrente, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

6. Contra las precitadas decisiones los imputados presentaron sus respectivos recursos de casación: Esteban Lara contra la resolución núm. 0231-TS-2017 y, Fahad Amayrah contra la sentencia núm. 118-TS-2017; apoderada la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justica, emitió la sentencia núm. 2218 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual casó el fallo impugnado, en cuanto al diferendo relativo a la prueba suficiente que demuestre la existencia de un delito

subyacente que diera al traste con el posterior lavado de activos, y por ello envió el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una sala distinta a la Tercera a fin de que examinara nuevamente el recurso de apelación de los imputados.

7. Para conocer el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito de lo cual intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SSEN-00143 y dictada el 2 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los coimputados, señores Esteban Lara y Fahad Amayrah, a través de sus abogados, Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorilla y Gregory Sosa, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 941-20I7-SSEN-0048, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara a los ciudadanos Esteban Lara y Fahad Amayrah, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 3 letras a) y b), 4, 18 y 21 letra b) de la Ley 72-02, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en consecuencia se les condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente de dicha pena por espacio de tres (3) años, bajo las condiciones siguientes: 1.- Deben residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo deben notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Impedimento de salida del país sin autorización judicial; 3.- Deben abstenerse de porte y tenencia de cualquier tipos de arma; con la advertencia de que en caso de inobservancia las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; SEGUNDO: CONDENA a los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, al pago de cincuenta (50) salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y*

*Otras Infracciones; TERCERO: ORDENA el decomiso a favor de Estado Dominicano, de los siguientes objetos: a) La suma de doscientos mil novecientos dólares americanos (USS200,900.00); b) El arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, Núm. PT247, calibre 9 mm., serial Núm. TZD13695; c) El vehículo marca Jeep, modelo Comander, color gris, placa Núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042; y, el vehículo MARCA Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa Núm. L313257, chasis Núm. S320V0086804, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones; CUARTO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena."* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, del pago de las costas generadas en el grado de apelación* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

8. Los recurrentes Esteban Lara y Fahad Amayrah invocan en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del CPP): afectación del debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación al derecho de presunción de inocencia. **Segundo medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del CPP): afectación del debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación al derecho de presunción de inocencia. **Tercer medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del CPP): afectación del debido proceso y tutela judicial efectiva.

9. En los medios invocados, reunidos para su examen dada su estrecha vinculación, sostienen los recurrentes, en síntesis: **a)** que la

corte *a qua* no asumió la recomendación que hizo la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, en el sentido de identificar pruebas a fin de demostrar que el enriquecimiento tiene su origen en actividades ilícitas como delito subyacente; que la sentencia recurrida no contiene motivaciones respecto del objeto de la casación que le apoderó, y que ello ocurrió porque la corte no pudo identificar esas pruebas relacionadas a un delito subyacente, por tanto dejó su sentencia sin base legal por inobservancia de una norma jurídica, además de violentar la presunción de inocencia, como garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva. **b)** que la corte *a qua* se limitó a justificar la sentencia de primer grado, sin valorar las pruebas en su justa medida, y que de haberlo hecho el resultante sería la ausencia de pruebas relativas al delito subyacente, determinante en el tipo penal de lavado de activos; que los ahora recurrentes sí justificaron la procedencia del dinero y sus movimientos bancarios, lo que no fue cuestionado por el Ministerio Público mediante pruebas que refutaran las aportadas por la defensa. Que todas y cada una de las pruebas debieron ser analizadas, ponderadas y valoradas por separado, y por vía de consecuencia, crearse un juicio justo por la apreciación armónica y conjunta de todas. **c)** que la corte *a qua,* dejó sin motivación su sentencia, ya que todo lo descrito en el tribunal de primer grado se produce antes de la valoración de todos los elementos de pruebas y antes de analizar la tipicidad, lo que deja dicha sentencia sin motivación, a partir de las contradicciones e ilogicidades en el cuerpo de la misma, advirtiendo con esto que la corte *a qua* no realizó un sano ejercicio de la función judicial, violentando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad ante la ley.

10. Como se observa, el aspecto neurálgico que cuestionan los recurrentes en su memorial radica en la no valoración e insuficiencia de las pruebas aportadas para acreditar el ilícito retenido, con lo cual, a criterio de los recurrentes, la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación de su sentencia, se apartó de lo recomendado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su casación con envío y violenta la presunción de inocencia, como garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva.

11. En relación con los planteamientos sobre la valoración de los elementos de pruebas presentados, el estudio de la sentencia impugnada permite constatar que para desestimar las pretensiones de los

recurrentes la corte *a qua*, a partir del fundamento jurídico número 4, plasma su criterio respecto al ejercicio de valoración probatoria realizado por el tribunal de primer grado y los hechos por este establecido, en el sentido de que:

Frente a ese escenario y del análisis de la sentencia atacada, se verifica que el a-qua, no solo hizo una mención y transcripción del contenido de los medios de pruebas que le fueron sometidos, tal y como consta en las páginas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, sino que además, contrarrestó dichos medios de pruebas con el plano fáctico de la acusación, tal y como consta en las páginas 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Sentencia recurrida, estableciendo como hechos probados que "a) En fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente la una y diez minutos (1:10p.m.), fueron sorprendidos los señores Esteban Lara y Fahad Amayrah, en flagrante delito, mientras se encontraban en el parqueo del car wash "Bella Vista Auto Wash", ubicado en la Av. Sarasota frente a Bella Vista Mall, sector Bella Vista, Distrito Nacional, y al proceder mediante operativo de vigilancia, se apersonó al lugar el imputado Esteban Lara, conduciendo el vehículo marca Jeep, modelo Commander, color gris, placa y chasis descritos más adelante minutos después, llegó el acusador Fahad Amayrah, conduciendo el vehículo marca Daihatsu, demás datos que se describen más adelante, momento en que los miembros de la DNCD, proceden a interceptar a los individuos y al requisar el vehículo marca Jeep, Commander, color gris, de placa y chasis que consta en el expediente, donde se desplazaba el acusador Esteban Lara, registrado por el agente Humberto Michel Pérez, ocupados en el asiento trasero detrás del asiento del conductor, una (01) funda plástica, color blanco con verde, conteniendo una suma de doscientos mil novecientos dólares americanos (US$200,900.00); b) Que respecto al ciudadano Fahad Amayrah, quedó establecida la coautoría de lavado de activos respecto de la suma que le fue ocupada al señor Esteban Lara, tomando en consideración que el apresamiento de ambos se produce en base a una labor de inteligencia y vigilancia de los gentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); s) Que ninguno de los coimputados, pudo demostrar la procedencia lícita de la suma de dinero que se les atribuye en el presente caso[170].

170 Ver sentencia impugnada, fundamento núm. 4, páginas 7 y 8.

12. En ese contexto y tras revalidar los hechos fijados por el tribunal de juicio, la corte *a qua* entendió que el tribunal de primer grado realizó una valoración probatoria acorde a los hechos y el derecho, apegado a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, por lo que consideró como vinculantes y suficientes las pruebas de la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados.

13. De igual forma, la corte *a qua* contestó los planteamientos sobre la valoración de la prueba documental consistente en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos y las transacciones en ella contenidas y al respecto reseñó las circunstancias en que fue ocupada la suma de dinero, al indicar lo siguiente:

En cuanto al argumento de que el tribunal a-qua, no valoró cada transacción que consta en la certificación No. 1923, de la Superintendencia de Bancos, de manera particular, en menester señalar que el tribunal, luego de valorar los medios de pruebas a cargo, señala respecto a este documento que "(…) los imputados no han podido demostrar por ante este plenario el origen lícito, ni sustentar en pruebas la naturalidad de ese dinero. Por lo que, así las cosas ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que los imputados Esteban Lara y Fahad Amairah, cometió el crimen de lavado de activos, al no poder demostrar el origen lícito de la cantidad de doscientos mil novena mil dólares americanos (US$2,900,000.00), en violación al artículo 4 párrafo único, cuya pena se encuentra establecida en el artículo 19, el cual a su vez remite al artículo 3 letra C), todo de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos (…)"; de lo que se colige que el a-qua, así no detallara de forma expresa cada transacción que constaba en dicha documentación, verificó las mismas y las encontró insuficientes, no extrayéndose de ella, las razones legítimas que justificaran: a) La procedencia de la cantidad de dinero ocupada, ascendente a la suma de doscientos mil novecientos dólares norteamericano (US$200,900.00), al tenor del acta de registro de vehículos, de fecha 11 del mes de septiembre del año dos mil quince, instrumentada por el agente Humberto M. Michel Pérez, de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). b) Las condiciones de la ocupación, según declara el testigo, agente Humberto Michael Pérez, quien declaró entre otras cosas "(...) si, participé. Mi participación fue registrar el registrar el vehículo de

Lara. Yo ocupé en ese vehículo el dinero. No sé decir exactamente la cantidad de agentes porque éramos muchos. El vehículo que yo requisé solo había una (1) sola persona, que era el señor Lara. El vehículo se encontraba en un "car wash" que está frente de Bella Vista Mall. No recuerdo el día que era. No recuerdo la hora. Realmente no le sé decir cómo llegamos porque yo recibo ordenes, a mí me dijeron que esperara ese vehículo y cuando yo viera que él sacara agosto que lo apresara. Yo vi la funda con el dinero. No me acerqué a la persona. Yo vi la funda después que lo requisamos vimos el dinero. No, no se puede contar ahí mismo el dinero. Nos dirigimos a la sede central, ala es donde se registra el vehículo a ver si había algo más. Había dos compartimientos ocultos en el vehículo. Las caletas estaban vacías (...)". c) El destino de esos fondos, cuestiones que según las pruebas presentadas, las declaraciones de los testigos que depusieron ante el a-qua, así como las pruebas indirectas, circunstanciales, conjeturales o de presunción permitieron a los Juzgadores deducir la ejecución de un hecho delictivo o la participación de los imputados en el mismo; máxime cuando los encartados, no establecieron al tribunal cual era el uso en ese escenario que se daría a dichos fondos, limitándose a señalar, sin aval probatorio suficiente, el supuesto origen lícito de esos fondos, en contraposición con el artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, el cual consagra la inversión del fardo de la prueba en la infracción de que se trata[171].

14. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que para la corte *a qua* desestimar los medios de apelación propuestos por los recurrentes revalidó lo juzgado por el tribunal de juicio que condenó a los hoy recurrentes por haber cometido el crimen de lavado de activos, para lo cual estableció como hechos probados que "En fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente la una y diez minutos (l:10p.m.), fueron sorprendidos los señores Esteban Lara y Fahad Amayrah, en flagrante delito, mientras se encontraban en el parqueo del car wash "Bella Vista Auto Wash", ubicado en la Av. Sarasota frente a Bella Vista Malí, sector Bella Vista, Distrito Nacional, y al proceder mediante operativo de vigilancia, se apersonó al lugar el imputado Esteban Lara, conduciendo el vehículo

171 Ver sentencia impugnada, fundamento jurídico núm. 10, páginas 9 y 10.

marca Jeep, modelo Commander, color gris, placa y chasis descritos más adelante minutos después, llegó el acusador Fahad Amayrah, conduciendo el vehículo marca Daihatsu, demás datos que se describen más adelante, momento en que los miembros de la DNCD, proceden a interceptar a los individuos y al requisar el vehículo marca Jeep, Commander, color gris, de placa y chasis que consta en el expediente, donde se desplazaba el acusador Esteban Lara, registrado por el agente Humberto Michel Pérez, ocupados en el asiento trasero detrás del asiento del conductor, una (01) funda plástica, color blanco con verde, conteniendo una suma de doscientos mil novecientos dólares americanos (USS200,900.00); b) Que respecto al ciudadano Fahad Amayrah, quedó establecida la coautoría de lavado de activos respecto de la suma que le fue ocupada al señor Esteban Lara, tomando en consideración que el apresamiento de ambos se produce en base a una labor de inteligencia y vigilancia de los gentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); s) Que ninguno de los coimputados, pudo demostrar la procedencia licita de la suma de dinero que se les atribuye en el presente caso".[172]

15. Que conforme se desprende del texto de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas han verificado que la corte *a qua* confirmó la sentencia condenatoria y los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, prestando especial atención al testimonio ofrecido por el testigo Humberto Michel Pérez, quien fue el agente que requisó el vehículo en el que se encontró la suma de dinero que envuelve este proceso, y en la fundamentación de su decisión la corte *a qua* reseña parte del contenido de sus declaraciones, según fueron asentadas en una parte de la sentencia condenatoria, así como otras consideraciones contenidas en la misma, concluyendo la alzada que conforme a las pruebas presentadas, las declaraciones de los testigos que depusieron, así como las pruebas indirectas, circunstanciales, conjeturales o de presunción, permitieron deducir la ejecución del hecho delictivo y la participación de los imputados en el mismo.

16. En ese contexto se debe resaltar que la doctrina en materia de blanqueo de capitales ha establecido que el lavado de dinero es el proceso de conversión o transformación de dinero o propiedades,

172 Ver página 7 de la sentencia penal núm. 501 -2019-SSEN-OO143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

producto de cualquier actividad criminal, con el propósito de ocultar o disfrazar su origen ilícito; es el ocultamiento de la naturaleza, la fuente, la localización, el movimiento o la propiedad del producto de la actividad criminal, con el fin de evadir la acción de los organismos de represión criminal[173].

17. En este sentido podemos afirmar que el ilícito de lavado activo hace referencia a un conjunto de operaciones que pueden ser realizadas por una o varias personas, sean naturales o jurídicas, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes, recursos, fondos o instrumentos derivados de actividades delictivas para ser introducidas a la economía legal por diversos medios. Esto abarca el proceso de ocultamiento o distracción de los fondos de origen ilegal y cualquier otra acción o acciones subsiguientes de simulación que tenga como fin aparentar o presentar como legítimos los fondos derivados de la actividad delictual. Lo anterior siempre será adaptado a las acciones y comportamientos descritos en la Ley núm. 72-02, o en la ley vigente, que deben ser analizados al momento de la configuración de los hechos de cada caso.

18. En el contexto nacional, la República Dominicana, en atención y acopio de las convenciones internacionales sobre tráfico ilícito, corrupción y lavado de dinero, entre ellas, Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988; Convención Interamericana contra la Corrupción celebrada en Caracas Venezuela en fecha 29 del mes de marzo de 1996; Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero de noviembre de 1992; Declaración de Basilea del 12 de diciembre de 1988, conocida como "Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal", entre otras, adoptó en el año 2002 la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

173 Villanueva, J. y Veras Hernández, N. (2011). *Lavado de activos en la República Dominicana*. Santo Domingo, D.N., República Dominicana: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.

19. Dicha Ley, contempla su finalidad desde dos enfoques, en primer orden son definidas las conductas asociadas al lavado de activos, provenientes de determinadas actividades delictivas, así como las infracciones vinculadas a este fenómeno, estableciendo medidas cautelares y sanciones penales correspondientes. Además, busca implementar los mecanismos necesarios para prevenir y detectar el lavado de activos, identificando a los sujetos obligados y estableciendo sus responsabilidades, junto con las sanciones administrativas que podrían derivar de su inobservancia.

20. En un segundo lugar, la ley aspira a la creación de un órgano de coordinación a nivel superior que facilite la colaboración entre los sectores público y privado, con el propósito de evitar el uso indebido del sistema económico del país en actividades de lavado de activos. Asimismo, establece por medio de ella un marco jurídico que permita a las autoridades competentes proporcionar asistencia judicial internacional en asuntos relacionados con el lavado de activos, en concordancia con los tratados bilaterales y multilaterales a los que está vinculado la República Dominicana.

21. De conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, disposición legislativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos a que se contrae este proceso, *incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: a) convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; b) oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; c) se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.*

22. En ese contexto, para la configuración del tipo penal de lavado de activos se requiere que los bienes o activos envueltos en el supuesto lavado se vinculen con una actividad ilícita previa o a una infracción grave de la cual se originan. No obstante, es crucial destacar que la prueba de la infracción grave y previa no necesita ser concluyente; lo

esencial y necesario es demostrar la conexión entre la actividad delictiva original y los bienes sometidos al proceso de lavado. Esta conexión entre origen y bienes puede ser establecida por prueba indiciaria o indicios razonables que conduzca al juzgador a entender que el origen de los bienes tiene como procedencia una infracción grave, que no tiene la misma exigencia probatoria que el resto de las infracciones penales por no ser el tipo penal directamente investigado en el proceso de lavado de activo sin el vínculo con el origen de la ilicitud de los fondos.

23. La prueba indiciaria o prueba circunstancial es aquella que permite, por operación lógica, inferir la existencia de un hecho distinto al que directamente apunta la prueba presentada. Esta prueba presenta circunstancias, hechos, indicios o acciones que por sí solas no son concluyentes pero que cuando son analizadas en conjunto pueden llevar a la determinación de la existencia de algún hecho. En el caso del lavado de activos esta prueba adquiere una relevancia y connotación mayor que en los escenarios comunes, por eso su valor probatorio debe considerarse reforzado, debiendo siempre establecerse la relación del hecho conocido con el desconocido por medio de la lógica y la coherencia de la prueba indiciaria.

24. En ese sentido y antes de continuar con el análisis concreto del caso, conviene realizar precisiones importantes sobre el delito penal previo y las posturas que se han desarrollado al efecto, para una mayor comprensión de este proceso y del tipo penal envuelto. El artículo 3 de la Ley núm. 72-02 dispone en su parte principal que se incurre en lavado de activos cuando los bienes, fondos e instrumentos son productos de una infracción grave. En otras palabras, al profundizar en los elementos que determinan la tipificación del lavado de activos, es innegable que la procedencia de los bienes y la gravedad de la infracción son requisitos indispensables para la comprobación de este delito.

25. Al respecto ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando ha establecido que: *4.21. En ese mismo orden, cabe aquí recordar que resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En ese sentido, sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos que conforman la infracción*

*objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 numerales 1 y 3 hace expresa referencia al origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, además de su gravedad*[174].

26. El lavado de activos es una fuente especial de encubrimiento real por lo que amerita de un ilícito previo que de origen a las ganancias. Estas ganancias, debido a su origen ilícito, pueden considerarse también como ilícitas tras un adecuado proceso de enjuiciamiento y juzgamiento. Sin embargo, llegado a este punto es importante describir y explicar las distintas posturas desarrolladas sobre la autonomía del lavado de activo y la acreditación del delito fuente, también conocida como delito previo, actividades generadoras del lavado de activo, infracción que la precedente o delito antecedente, entre otras. La doctrina y jurisprudencia en materia de lavados de activos han distinguido tres posturas que analizan la autonomía del lavado de activos.

27. La primera establece que el lavado de activos es autónomo procesal y materialmente, para esta postura luego de identificados los activos, sin que se presente una justificación razonable de su origen, se considera acreditado el lavado de activos prescindiendo de la necesidad de una vinculación concreta con algún delito previo o actividad delictiva específica. Esta postura ignora la necesidad de probar la actividad delictiva que produce los bienes. La segunda presenta el lavado de activos como un delito autónomo procesalmente, es decir, la acreditación del delito precedente no es exigible para investigación e imputación, pero si para sanción, esto ignora la vinculación y exige prueba directa del origen de los fondos.

28. La tercera teoría es la llamada teoría de la autonomía material relativa. Esta requiere que los bienes del supuesto lavado de activo se vinculen con una actividad previa, a través de indicios razonables o prueba indiciaria.

29. La Ley núm. 72-02, sobre el lavado de activos exige, como hemos descrito en parte anterior, que el lavado de activo sea el producto de una infracción grave. Esto implica que el delito fuente debe estar vinculado directamente con el lavado de activos, razón por la

174 Sentencia SCJ-SS-23-0479, de fecha 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ. También consultar: Sentencia SCJ-SS-22-1437, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

que consideramos que la teoría de la autonomía material relativa es la más acorde al sistema jurídico dominicano para ser aplicable al lavado de activos. Además, es relevante señalar que los instrumentos internacionales en el ámbito del lavado de activos abogan por eliminar la obligación de demostrar el delito previo en la persecución y sanción de esta infracción. Con anterioridad a la existencia del tipo penal por lavado de activos las estructuras criminales al cometer el delito previo se beneficiaban de los fondos ilícitos generados por ellas y quienes estaban encargados de investigar se veían imposibilitados de someter por falta de prueba. De esta manera, para superar la complicación de perseguir y probar el delito fuente, nace como tipo penal el lavado de activos, permitiendo a los órganos de persecución del Estado que la simple vinculación con pruebas indiciarias del origen de los fondos sea suficiente para sancionar por esta infracción.

30. Lo anterior se corresponde con la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 72-02 cuando establece: *Artículo 5.- Las infracciones previstas en esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados**, fallados como hechos autónomos de la infracción de que proceda** e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.*[175] Es decir, que la teoría de la autonomía material relativa se corresponde con la letra de la Ley, permitiendo que este tipo penal sea investigado, enjuiciado y fallado con autonomía de la infracción que da origen a los fondos.

31. El sentido y alcance apuntado ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando estableció lo siguiente:

Es conveniente señalar que la tendencia doctrinal tanto nacional como internacional en materia de lavado de activos, apunta a que la nomenclatura de delito autónomo se origina en la necesidad esencial de la comunidad mundial, en el marco de la lucha internacional tendente a evitar la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, a través de un sistema de asistencia y cooperación internacional judicial que conlleven a la desarticulación de las estructuras delincuenciales transnacionales, al privarlas del uso y disfrute de las inmensas ganancias que les reportan determinadas actividades

175 Énfasis agregado.

delictivas, mediante el decomiso de dichos patrimonios ilícitos[176]. De lo establecido en línea anterior, se destila que dada la autonomía de la infracción de lavado de activos, por ser una actividad criminal compleja que se ampara en una multiplicidad de procedimientos y prácticas, en las que el objetivo último es precisamente dar apariencia de legalidad a capitales o bienes obtenidos a través de actividades indebidas; lo que aunado a constante doctrina especializada que consiente que esa autonomía de la infracción viene procurada porque no se requiere para su configuración condena previa ni proceso previo por el delito fuente, de manera que el origen ilícito debe ser determinado como un elemento constitutivo más del delito o tipo penal, en la investigación abierta por tal motivo.[177]

32. Además, como jurisprudencia comparada en esta materia, ha sido juzgado en la sentencia núm. 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la que se definieron no solo los alcances del delito de lavado de activos, sino también el estándar de prueba para su persecución y condena y en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos se efectuó una importante precisión, en el sentido de que: […] el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia […] Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, del 27 de diciembre de 2016: "…[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada", así como en el cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003- 2011, del 8 de agosto de 2012: "En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo […].

176 Sentencia SCJ-SS-23-0479, de fecha 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ
177 Sentencia SCJ-SS-23-0911, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ

33. En otro orden, es oportuno aclarar un aspecto contenido en la Ley núm. 72-02 que representa mucha importancia para el tipo penal de lavado de activos. El párrafo del artículo 4 de dicha Ley establece lo siguiente: *PARRAFO.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma.* La referencia que establece "siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos" ha llevado al entendimiento de que, quien es sometido por violación a la Ley de Lavado de Activos debe probar el origen lícito de los bienes que le son atribuidos, es lo que se ha conocido como "inversión del fardo probatorio en el lavado de activos.", y es parte de lo que ocurre en el presente caso, como se desprende al observar los hechos retenidos por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación cuando dice comprobar "Que ninguno de los coimputados, pudo demostrar la procedencia licita de la suma de dinero que se les atribuye en el presente caso"[178], resultando finalmente condenados los imputados por violación a las disposiciones del artículo 4 de la Ley 72-02 que hemos referido al inicio de este párrafo.

34. Lo anterior ha representado que exista, en ocasión del conocimiento de este tipo penal, una presunción de culpabilidad, ya que se considera como culpable a la persona imputada una vez se formaliza una acusación en su contra por este tipo penal, entendiéndose que en él descansa la responsabilidad de probar su inocencia. El artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana reconoce el principio a la presunción de inocencia, estableciendo que toda persona tiene "El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable"; en igual término el artículo 14 del Código Procesal Penal, dentro del catálogo de derechos fundamentales, dispone que solo la sentencia irrevocable que determina la responsabilidad penal rompe la presunción de inocencia y que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

35. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado en sus sentencias TC/0051/14 de fecha 24 de marzo de 2014

178 Ver página 7 de la Sentencia penal núm. 501 -2019-SSEN-OO143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

y TC/0294/14 de fecha 19 de diciembre de 2014, respectivamente, lo siguiente: "la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva". "… principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

36. En el contexto internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14, párrafo 2, el derecho a la presunción de inocencia, que establece que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, se reconocen las "garantías judiciales" para el procesado, y en el párrafo 2 se establece la presunción de inocencia, garantizando que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia".

37. En ese sentido, es oportuno destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al abordar la presunción de inocencia, destaca que este principio implica que el individuo acusado posee estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se determina su responsabilidad penal. En este contexto, se espera que el Estado brinde un trato acorde con la condición de no condenado del imputado. La Corte ha sostenido que la carga de demostrar la inocencia no recae sobre la persona acusada, sino que corresponde a quien formula la acusación, ya que el *onus probandi* (carga de la prueba) es responsabilidad de la parte acusadora. En consecuencia, la CIDH ha resaltado que la prueba fehaciente de la culpabilidad se erige como un requisito esencial para imponer una sanción penal, estableciendo así que la carga de la prueba recae en quien realiza la acusación y no en el individuo acusado.[179]

38. Por tanto, la presunción de inocencia es una circunstancia inalterable y que rige hasta que exista una sentencia condenatoria. Esto es lo que se desprende de la Constitución dominicana, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y de la Corte Interamericana de

179 Consultar: Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303; párr. 126. 53; y Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154

Derechos Humanos, así como de las normas del derecho internacional antes citadas. La presunción de inocencia no admite relativización, sino que quien acusa siempre será el responsable de probar los hechos. Las disposiciones del párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02 no pueden ser analizadas sin confrontarlas con los derechos y garantías constitucionales, es por ello que, quien es acusado de lavado de activos no tiene que probar la licitud de los bienes que le son atribuidos.

39. Las personas acusadas o imputadas tienen la potestad de ejercer los medios de defensa que consideren adecuados, entre ellos y para el caso del lavado de activos, podrán justificar el origen de los bienes, este es el significado del párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sin embargo, esta facultad no exime al ministerio público de probar su acusación ni permite inferir que el imputado debo probar el origen lícito y que en caso de no probarlo es culpable, ya que esto sería igual a decir que debe probar su inocencia, siendo esto contrario a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que ya hemos señalado.

40. En cuanto al caso concreto, y luego de conocido los hechos fijados por la sentencia de la Corte de Apelación y la sentencia de primera instancia, corresponde referirnos a las pruebas presentadas por el Ministerio Público.

41. Para probar su acusación, el Ministerio Público presentó el testimonio de cuatro agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Las declaraciones de dichos agentes que fueron valoradas como pruebas para sustentar la condena en contra de los imputados se encuentran recogidas en las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00048, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al analizar estas declaraciones hemos podido comprobar que, en el caso del señor Cristóbal Rafael Encarnación manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *"No manejo información sobre la vigilancia electrónica que tenemos. Sobre esa vigilancia nos dijeron que se iba hacer una entrega. Una entrega de presumiblemente droga. En el vehículo que registramos no había nada, pero había otro vehículo y ahí encontramos un dinero. El otro vehículo era un Jeep, no recuerdo bien la marca. No recuerdo el color. El otro vehículo lo requisó el agente Michael Humberto. Él encontró Doscientos noventa mil dólares (US$290,000.00).* " Es

decir, que este testigo solo confirmó que fueron encontrados doscientos noventa mil dólares (US$290,000.00) pero no aporto nada sobre la vinculación de dicho dinero con un origen ilícito, más bien estableció que no maneja la información de vigilancia electrónica y que solo le habían dicho que iba a una entrega de presumiblemente droga.

42. En el caso del agente Michael Guzmán Henríquez; dijo que sabía porqué estaba en el tribunal y que participó en el arresto de dos ciudadanos a quienes se les ocupó una cantidad de dinero, que solo tomó el dinero y se lo pasó al subcomandante.

43. En cuanto a la declaración del agente Guarionex Bueno Suriel, este declaró que *"Supuestamente fue por inteligencia electrónica que lo arrestamos, surgió una información de que iban hacer un tipo de entrega, no se presumía lo que era hasta el momento. Al momento ellos no llegaron hacerle entrega, peros se pudieron apresar por las descripciones. El señor le iba a entregar una determinada cantidad de dinero en dólares a Fahad. La cantidad era como doscientos mil y algo de dólares (US$200,000.00), casi trescientos mil dólares. Sí, yo vi ese dinero. Como a mí me tocó apresar al señor Fahad, en el vehículo de él no estaba el dinero yo lo llegué a ver en la funda de evidencia."*

44. Se debe destacar que según se desprende de las declaraciones del testigo Humberto Michel Pérez contenidas en la sentencia impugnada, este describe las circunstancias en las que fue ocupada la suma de US$200,900.00 en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara y establece que su participación en la diligencia fue registrar el vehículo en el que se ocupó el dinero, en el que solo se encontraba una persona; que recibe órdenes y le dijeron que espere ese vehículo y que cuando vea que saquen algo lo apresara, que vio la funda con el dinero, que no se puede contar ahí mismo, por lo que se dirigieron a la sede central que es donde se registra el vehículo a ver si había algo más y al registrarlo encontró que había dos compartimientos ocultos en el vehículo, que las caletas estaban vacías. Que, partiendo de lo descrito por el testigo, los imputados fueron condenados por el ilícito de lavado de activos como consecuencia del hecho cierto de la ocupación de la suma de US$200,900.00 en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara, dinero respecto del que los imputados no pudieron acreditar su origen lícito.

45. En esa tesitura, al verificar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, este órgano pudo advertir que las pruebas testimoniales y documentales incorporadas solo demuestran la ocupación de la suma de US$200,900.00 en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara.

46. De las pruebas aportadas por el Ministerio Público no es posible vincular el dinero ocupado con algún delito fuente o infracción grave originaria, toda vez que aun cuando el Ministerio Público en la presentación de su acusación y los testigos refieren actividades ligadas al narcotráfico, la misma no fue acreditada mediante pruebas indiciarias o indicios razonables que permitieran inferir que las actividades de narcotráfico estaban ligadas al origen de los fondos. Los testigos solo declararon que existía supuestamente una investigación, pero las pruebas del acusador no fueron suficientes para inferir que la supuesta investigación tenía una estrecha relación con los imputados y que el dinero que se le ocupó, solo a uno de ellos, el señor Esteban Lara, fuese de actividades vinculadas con el narcotráfico o la venta de drogas.

47. En este punto, es importante destacar en cuanto a la ocupación de sumas de dinero que esta no representa una conducta sancionable por la ley, la tenencia de dinero en efectivo es una conducta que debe ser respetada en un contexto democrático. En las democracias constitucionales, como la nuestra, el principio de autodeterminación de los individuos es fundamental. Este principio establece que, siempre y cuando no se violen los derechos de terceros, las personas tienen la libertad de organizar sus vidas según su propio criterio. En este sentido, la conducta descrita en el caso que se analiza, que fue lo único probado por la acusación, no está prohibida por ninguna disposición de nuestro sistema legal, y de acuerdo con la cláusula de cierre contenida en el artículo 40 de nuestra Constitución, se considera permitida. En consecuencia, poseer dinero en efectivo, sin importar la cantidad y con las excepciones que existen en cuanto a esta tenencia en ciertos casos, como por ejemplo el caso de las declaraciones aduanales vinculadas a la entrada y salida de un país, no afecta por sí sola los derechos de los demás y, por lo tanto, no puede considerarse como una conducta penalmente relevante. Limitar esta facultad de autodeterminación sin una justificación sólida sería una restricción injustificada.

48. En el presente caso, resulta imperativo destacar que el dinero encontrado no ha sido vinculado de manera indiciaria a ningún delito fuente, lo que impide la condena por lavado de activos. Los testigos relataron que la ocupación del dinero y el apresamiento de los imputados se dio como resultado de las labores de investigación de actividades de tráfico de drogas, inteligencia electrónica e incluso interceptación telefónica. Sin embargo, no figuran en el expediente constancia de las autorizaciones de las alegadas interceptaciones, ni pruebas directas o indiciarias respecto a la referida investigación, que puedan corroborar la realización de estas diligencias. Es decir, la exigencia de prueba indiciaria, reconocida en esta sentencia como indispensable para la prueba de este tipo penal que determine la vinculación del dinero con un delito fuente, no fue suplida por el Ministerio Público.

49. Además, resulta válido señalar que las caletas encontradas en el vehículo del imputado estaban vacías, por tanto, la ausencia de pruebas que respalden la existencia de trazas de droga en la caleta del vehículo agrega incertidumbre a la conexión del dinero con actividades ilícitas provenientes del narcotráfico o la venta de drogas.

50. Llama la atención que en este proceso fueron encausados y condenados dos imputados por lavado de activos, no obstante, conforme a la actividad probatoria desplegada en juicio y los hechos acreditados en la sentencia impugnada, el dinero ocupado en el vehículo de uno de los imputados no tuvo movimiento fuera de este, previo a su ocupación, y tampoco fue acreditado que el imputado Fahad Amayrah tenía conocimiento de la tenencia del dinero y por tanto conexión con el supuesto tipo de lavado de activos, por lo que no puede haber vinculación de esta con el dinero ocupado.

51. Luego de examinar detenidamente el fallo impugnado y los documentos que en él se refieren, nos permite determinar, que efectivamente, como ha quedado demostrado a partir de las trascripciones y acotaciones plasmadas en párrafos anteriores, para el caso que nos ocupa, el legajo de pruebas aportadas al proceso solo ha podido demostrar la tenencia del dinero ocupado en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara, así como el arma que el mismo portaba de manera legal; sin embargo, esas ocupaciones, por sí solas, no constituyen un hecho ilícito o contrario a la ley.

52. Entienden estas Salas Reunidas que sustentar una condena por lavado de activos sobre la base de la ocupación de determinada cantidad de dinero en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara y suponer que la participación del imputado Fahad Amayrah en el ilícito quedó demostrada porque el apresamiento de ambos se produce en base a una labor de inteligencia y vigilancia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la cual no fue comprobada por prueba indiciaria que permitiera inferir la vinculación del dinero con la actividad ilícita, sería incurrir en meras suposiciones, contrarias al mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional sobre los elementos de prueba, las cuales, como hemos dicho, resultan insuficientes para establecer la necesaria vinculación, aunque sea mínima e indiciaria, entre el dinero ocupado y su origen en una actividad ilícita; por lo que, al no haberse demostrado que la suma de US$200,900.00 ocupada en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara proviene de una actividad ilícita, ni que el imputado Fahad Amayrah tuviera alguna vinculación con este, entendemos que continúa intacta la presunción de inocencia que reviste a los hoy recurrentes.

53. De conformidad a un principio elemental del Derecho Penal como lo es la presunción de inocencia, los acusados no tienen que probar nada, sino que esa obligación está a cargo de la parte acusadora, sea la pública o la particular. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*[180]*.* En la especie, la parte acusadora no ha podido probar su teoría de acusación, por lo que prevalece la condición de inocencia de los imputados, ante la ausencia de prueba que permita inferir la vinculación del tipo penal con el delito fuente, más allá de toda duda razonable, por lo que no ha variado el estado jurídico de inocencia de los imputados.

54. Así las cosas, al verificar los hechos probados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio en contraste con lo señalado en

180 CIDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 120.

los párrafos que anteceden, estas Salas Reunidas han podido advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, si bien los elementos de prueba examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidos por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión y que permiten alcanzar la certeza probatoria para establecer la ocupación de la suma de US$200,900.00 en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara, las mismas no pudieron demostrar, más allá de toda duda razonable, que el dinero ocupado tenía su origen en una infracción grave y que por tanto se configuraba el lavado de activos, por lo que resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados y destruir la presunción de inocencia de que se encuentran investidos.

55. En consecuencia, estas Salas Reunidas acogen el recurso de casación de que se trata y, en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada, en conjunción con el artículo 337 numeral 2, que estipula procede el dictado de sentencia absolutoria cuando la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, proceden a dictar sentencia absolutoria en favor de los recurrentes, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

56. Finalmente, según establece el artículo 246 del referido código, toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y, en la especie, procede eximir a las partes del pago de las cosas, en atención a la decisión que se adopta.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69, 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: DECLARAN CON LUGAR el recurso de casación interpuesto por Esteban Lara y Fahad Amayrah, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00143, dictada el 2 de septiembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** CASAN sin envío la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dictan propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada y por consiguiente, declaran la absolución de los ciudadanos Esteban Lara y Fahad Amayrah, declarándolos no culpables de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a) y b), 4, 18 y 21 letra b) de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, por insuficiencia de pruebas, y disponen el cese de toda medida de coerción que pese en contra de estos, en ocasión de este proceso.

**TERCERO**: ORDENAN la entrega de todos los bienes incautados a los señores Esteban Lara y Fahad Amayrah, a saber: a) La suma de US$200,900.00); b) el arma de fuego tipo pistola marca Taurus, núm. PT247, calibre 9mm, serial núm. TZDI3695; c) el vehículo marca Jeep, modelo Comander, color gris, placa núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042; d) el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa núm. L313257, chasis núm. S320V0086804.

**CUARTO**: EXIMEN a las partes del pago de las costas causadas.

**QUINTO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano

Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00107**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Guelmi Lester Brea Baldera y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Guerra Mirabal. |
| **Recurridos:** | Kenny Montero Lebrón y Melina Gertrudys Montero Montero. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Alejandro de los Santos Nin. |

**Ponente:** *Magdo. Fran E. Soto Sánchez.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2019, incoados por: **1)** Guelmi Lester Brea Baldera, dominicano, mayor de edad, economista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403047-11, domiciliado y residente en la calle 2da, núm. 3, Buena Vista primera, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado; y **2)** Kenny Montero Lebrón, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-008435-8, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 273, edificio Casan, apartamento 306, Villa Consuelo, Distrito Nacional (en su calidad de madre de la menor S.R.M.M.), y la señora Melina Gertrudys Montero Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0081592-4, domiciliada y residente en la calle 3ra., núm. 9, ensanche La Fe, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien actúa en nombre y representación del señor Edson Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0007303-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle 3ra., núm. 9, ensanche La Fe, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, querellantes y actores civiles.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Manuel Alejandro de los Santos Nin, quien representa a los señores Kenny Montero Lebrón, en representación de la menor de edad S.R.M.M., y Melina Gertrudys Montero Montero, en representación de Edson Montero Montero, quien concluyó que sea acogido su recurso de casación y rechazado el recurso de casación de la contraparte.

Al Lcdo. Carlos Guerra Mirabal, quien representa al señor Guelmi Lester Brea Baldera, quien concluyó solicitando el rechazo de las conclusiones de la parte correcurrente y que sea acogido su recurso de casación.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando que sea acogido el recurso interpuesto por Kenny Montero

Lebrón y Melina Gertrudys Montero Montero y que sea rechazado el interpuesto por el imputado Guelmi Lester Brea Baldera.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 502-2019-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2019.

b) El memorial de casación depositado el 28 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los querellantes y actores civiles Kenny Montero Lebrón y Melina Gertrudys Montero Montero, interponen su recurso de casación, a través de su abogado, Lcdo. Manuel Alejandro de los Santos Nin.

c) El memorial de casación depositado el 29 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Guelmi Lester Brea Baldera interpone su recurso de casación a través de su abogado, Lcdo. Carlos Guerra Mirabal.

d) El escrito de defensa articulado por el Lcdo. Manuel Alejandro de los Santos Nin, en representación de las recurridas, señoras Kenny Montero Lebrón y, Melina Gertrudys Montero Montero, en representación de Edson Montero Montero depositado el 10 de enero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

e) El auto núm. 001-022-2020-SAUT-00234, emitido el 25 de septiembre del 2020 por el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual declinó por ante estas Salas Reunidas, los recursos de casación de que se tratan, por corresponderse a un segundo apoderamiento de esta alta corte impugnando el mismo punto cuestionado en ocasión de un primer recurso.

f) La resolución núm. 3/2021, emitida el 25 de febrero de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

g) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 27 de mayo de 2021, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente; las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron de los recursos de casación de que se tratan, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 20 de octubre de 2015, la Lcda. Yumilka Brea Burgos, procuradora fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Guelmi Lester Brea Baldera, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y el artículo 396, literales b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de su hijastra, la adolescente S.R.M.M.[181] de 14 años de edad, por el hecho de que: *Desde finales de enero de 2014, hasta diciembre del 2014, en la avenida 27 de Febrero, núm. 273, edificio Casan, apartamento 306, Villa Consuelo, Distrito Nacional, el acusado Guelmi Lester Brea Baldera, violaba sexualmente a su hijastra, la adolescente S.R.M.M. de 14 años de edad, a quien crio desde pequeña ya que la misma es hija de la señora Kenny Montero Lebrón, ex pareja del acusado.*

2. En fecha 18 de marzo de 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio, y se identificaron como querellantes y actores civiles a los señores Kenny Montero

181 De conformidad con la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, que en el ordinal tercero de su dispositivo establece que en las carátulas de las carpetas donde se encuentren los documentos de casos en que haya niños, niñas o adolescentes en calidad de víctimas, testigos, coimputados o imputados, se registren únicamente sus iniciales, para hacer efectivo el principio a la confidencialidad.

Lebrón y Edson Montero Montero, este último representado por Melina Montero Montero.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00021 de fecha 25 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: Declara al ciudadano Guelmi Lester Brea Baldera, culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, variando así la calificación jurídica dadas a los hechos de la acusación, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. **SEGUNDO**: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Kenny Montero Lebrón y Edson Montero Montero, representados por la señora Kenny Montero Lebrón, mediante poder especial de representación (madre de la adolescente menor de edad S. R. M. M), en calidad de víctima, a través de su abogada apoderada especial, el Licdo. Manuel Alejandro de los Santos, abogado privado, por haber sido realizada de conformidad con la norma. **TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena al imputado Guelmi Lester Brea a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a título de indemnización, a favor y provecho de la adolescente menor de edad víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objetos por esta causa. **CUARTO**: Condena al imputado al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por haber sido asistido de un letrado de la Oficina de la Defensa Pública.*

4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación tanto los querellantes y actores civiles como el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que mediante la resolución núm. 196-TS-2017 del 26 de abril de 2017, declaró inadmisible el recurso de apelación de los querellantes constituidos en actores civiles y admitió el del imputado,

en virtud del cual dictó la sentencia núm. 0087-TS-2017, en fecha 7 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Franklin Acosta, abogado perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, quien actúa a nombre y representación del imputado Guelmi Lester Brea Baldera, contra la sentencia núm. 941-2017- SSEN-00021 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00021, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida y en consecuencia. **TERCERO**: Declara al imputado Guelmi Lester Brea Baldera, conforme a las calidades expresadas es dominicano, mayor de edad, de 37 años de edad, economista, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403047-1, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 3, Buena Vista Primera, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, no culpable de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal. **CUARTO**: Ordena su puesta en libertad desde este tribunal, a no ser que este recluido por otro proceso. **QUINTO**: Rechaza la constitución en actoría civil presentada por Kenny Montero Lebrón y Edison Montero Montero. **SEXTO**: Exime al imputado del pago de las costas civiles y penales del procedimiento por haber prosperado su recurso de apelación. **SÉPTIMO**: Ordena a la secretaría remitir copia de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley y a las partes involucradas en el proceso. **OCTAVO**: Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal.*

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por los querellantes Kenny Montero Lebrón y Melina Montero Montero en representación de Edson Montero Montero y, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 272 del

26 de marzo de 2018, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que aleatoriamente apoderase a uno de sus Tribunales Colegiados, distinto al que emitió la sentencia que fue objeto de revocación por parte de la Corte *a qua*, para la celebración total de un nuevo juicio, en razón de que *la Corte a qua debió ponderar en su conjunto la carpeta acusatoria y no basar su decisión en los resultados de la prueba de ADN realizada a la hija de la víctima, toda vez que los resultados de la referida prueba no descartan el contenido del elenco probatorio que indudablemente señala al imputado como el agresor sexual de la menor de edad; quien en su condición de expareja de la madre de esta aprovechó tales circunstancias para cometer el ilícito juzgado*; […] *que el hecho de que la víctima no señale de manera concreta la fecha y la hora del ilícito, no es óbice para que el ministerio público pueda accionar, ya que la determinación de la fecha no es el único elemento que permite la imputación de hechos punibles, sino que existen otros elementos que igualmente permiten construir una acusación precisa y circunstanciada*.

6. Apoderado del envío ordenado, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00249, de fecha 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara al imputado Guelmi Lester Brea Baldera, de generales que constan, culpable del crimen de incesto y abuso sicológico, en perjuicio de la adolescente S.R.M.M., de 14 años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y en el artículo 396 literal b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. **SEGUNDO**: Exime al imputado Guelmi Lester Brea Baldera, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública. **TERCERO**: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. En el aspecto civil **CUARTO**: Acoge la acción civil formalizada por la señora Kenny Montero Lebrón, en calidad de madre de la menor de iniciales S.R.M.M., de*

*catorce (14) años de edad y el señor Edson Diodoro Montero Montero, padre de dicha menor, este último representado mediante poder especial por la señora Melina Gertrudys Montero Montero, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, acogida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Guelmi Lester Brea Baldera, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueran ocasionados a consecuencia de la acción cometida por el imputado.*

7. No conforme con esa decisión, el imputado Guelmi Lester Brea Baldera recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-2019-SSEN-00167, el 31 de octubre de 2019, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el señor GUELMI LÉSTER BREA BALDERA, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, de 39 años de edad, economista, soltero (unión libre), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403047-1, domiciliado y residente en la calle 2da., No. 3, del barrio Buena Vista Primera, en el sector de Villa Mella, de la Provincia de Santo Domingo Norte; con el teléfono 829-744-1048; debidamente representado por el LICDO. CARLOS GUERRA MIRABAL, defensa técnica, en contra de la Sentencia Núm. 249-02-2018-SSEN-00249, de fecha trece (13) del mes de diciembre año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge parcialmente el indicado recurso, y MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Declara al imputado Guelmi Lester Brea Baldera, de generales que constan, culpable del crimen de incesto y abuso sicológico, en perjuicio de la adolescente S.R.M.M., de 14 años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 332*

*numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y en el artículo 396 literal b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de DIEZ (10) AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser conformes a derecho.* ***CUARTO****: EXIME al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria interina de esta Sala de la Corte comunicar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado

Guelmi Lester Brea Baldera:

8. El recurrente Guelmi Lester Brea Baldera invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional; sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio**: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

9. El recurrente fundamenta su primer medio de casación bajo los siguientes argumentos: **a)** que la Corte *a qua* obvia responder el medio relativo a determinar el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa, el cual fue risiblemente respondido por la Corte indicando que el hecho de que el imputado fuese acusado y condenado por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es suficiente para el ejercicio de su derecho de defensa, sin explicar la importancia y lesividad de variar el cuadro fáctico, como sucedió en la especie, desconociendo la correcta formulación precisa de los cargos y la inmutabilidad de la imputación; **b)** que la Corte *a qua* inobservó la ley al dar por entendido que el solo hecho de condenar por una simple calificación jurídica subsana el cambio del fáctico de una acusación, contrario a lo dispuesto por el artículo 294 de la norma procesal y de

los instrumentos constitucionales que rigen la figura de la formulación precisa de cargos y el derecho a la defensa; **c)** que en el análisis del tercer medio, la corte dejó de lado la exigencia de la valoración conjunta e individualizada de la prueba, y pese a la existencia de la prueba de ADN que sirvió de fundamento para la absolución del imputado, la corte *a qua* indica que la sentencia estaba bien dada y justificada en otras pruebas, obviando su obligación legal de dar valor o desvalor a todas las evidencias; y **d)** que respecto del cuarto medio de apelación la corte establece que no se detallaron las contradicciones en la motivación de la sentencia, sin embargo esto fue explicado en la parte fáctica. Sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada y que se violan las disposiciones de los artículos 19, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal.

10. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto del primer medio señalando que los alegatos del recurrente no tienen asidero jurídico, por lo que deben ser rechazados, por no existir evidencia que pueda corroborar los planteamientos y por la sentencia no incurrir en ninguno de los vicios señalados.

11. En los argumentos primero y segundo [a y b], del primer medio de casación propuesto, analizados de manera conjunta debido a su notoria vinculación, el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* inobservó y mal aplicó la ley, en cuanto a sus planteamientos sobre la variación del cuadro fáctico, la formulación precisa de cargos y la inmutabilidad de la imputación. Sostiene que alegó a la Corte que el cuadro fáctico cambió en el curso del proceso, porque inicialmente la acusación estaba sustentada en el hecho de que el imputado violaba a la menor [durante el año 2014, desde finales de enero] y que producto de esa violación esta quedó embarazada [30 semanas de gestación al momento de la denuncia]; pero, que al presentarse la prueba de ADN, luego de haberse emitido el auto de apertura a juicio, se demostró que existía un 0% de probabilidad de paternidad entre la criatura nacida y el imputado; que frente a ese cambio producido por la prueba pericial, la acusación presentada en juicio fue ambigua, con un plano fáctico parcial pues dejó de lado el hecho del embarazo producto de la violación y solo se refirió a alegadas agresiones sexuales. Que los jueces apadrinan ese cambio fáctico y emiten una sentencia donde no hay correlación con la acusación. Aduce que todo ello constituye,

además, una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que los hechos que tiene por probados la sentencia, no se corresponden con la actividad probatoria, la cual orienta a un descargo, pues las declaraciones de la víctima y de su madre son contradictorias e ilógicas.

12. Examinado el fallo recurrido, en los extremos cuestionados, se aprecia que la Corte *a qua*, luego de reseñar el contenido de la sentencia de juicio, tanto en los hechos que tuvo por probados, como las pruebas valoradas y la justificación de la responsabilidad penal del ahora recurrente aunado a la sanción, sostuvo, al analizar el primer motivo de apelación, que:

"[…] contrario a lo argüido, que los hechos por los que ha sido encausado el recurrente Guelmi Lester Brea Baldera siempre han versado sobre el crimen de incesto perpetrado contra la menor S.R.M.M., hecho tipificado por el artículo 332-1-2 del Código Penal Dominicano debido a la autoridad que en su momento tenía el imputado sobre la misma en su condición de padrastro, así como también el artículo 396 literales b y c del Código de Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica que el tribunal sentenciador se ha referido a los hechos contenidos en la acusación acogida por el auto de apertura a juicio que lo apoderó, refiriéndose a ellos sin desnaturalizarlos. Del mismo modo, al analizar las pruebas y los hechos endilgados, acogiendo la pertinencia y fuerza probante de aquellas, ha dictado una sentencia respetando el principio de correlación entre los hechos descritos en la acusación y la decisión que intervino, sin encontrar esta alzada que los juzgadores hayan, de algún modo, irrespetado la norma procesal en cuanto respecta a los planteamientos hechos por el recurrente, siendo la decisión dictada en base a los elementos de prueba testimoniales y documentales aportados de manera legal al proceso. Las supuestas contradicciones en las declaraciones de la víctima no son tales, se trata del testimonio de una víctima menor de edad que ha narrado las nefastas vivencias por las que tuvo que atravesar cuando era sometida a violación por su padrastro, los lugares y los momentos en que su agresor cometía los hechos, los que según el testimonio de la menor fueron cometidos tanto en la casa de la madre de esta cuando él visitaba la casa para estar con una hija procreada con su antigua esposa, así como también ocurrieron en la casa del imputado cuando la menor le visitó. Esas declaraciones vertidas por la menor víctima no reflejan

ninguna contradicción, sino que son más bien la descripción de los lugares donde fue vejada por su padrastro, por lo que los fundamentos del primer medio deben ser rechazados".

13. Sobre la cuestión planteada, debemos iniciar aclarando que la formulación precisa de cargos constituye un principio nodal del proceso penal, que es el principio de imputación; el artículo 19 del Código Procesal Penal estipula que: *Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible*. Y ha sido abordado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra[182]; este criterio ha sido el fijado y mantenido por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia[183].

14. También importa señalar que, sobre la inmutabilidad del proceso, mediante la sentencia núm. TC/0306/18 del 31 de agosto de 2018, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *...el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico*. Así mismo, el citado tribunal mediante la sentencia TC/0075/17 del 7 de febrero de 2017, estableció que: *...según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión*

182 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0392/20, 29 de noviembre 2020.

183 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 63 del 28 de febrero de 2020, B.J. 1311, págs. 2140 y ss.

*en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos*. Acorde a lo juzgado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia[184], el citado principio se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes.

15. Tal como lo plantea el recurrente, el principio de correlación entre acusación y sentencia van muy unidos a los dos preceptos antes referenciados, esto es, la formulación precisa de cargos y el principio de inmutabilidad procesal, y es que el artículo 336 del Código Procesal Penal estipula que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado* […]. Al respecto, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente: por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer[185]. Sobre el mismo punto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0465/19 del 24 de octubre de 2019 estableció que si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan, como consecuencia de lo que el establece el artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. Como se advierte, los principios analizados por la jurisprudencia constitucional y casacional procuran, esencialmente, que en todo proceso penal, desde que se señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este cuente con la información necesaria para comprender la acusación dirigida en su contra, así como que la sentencia no contenga como acreditados hechos distintos a los desarrollados en

184 SCJ, 2da. Sala, Sentencia 1277, 12 de diciembre de 2016.

185 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 8 del 14 de octubre de 2013. B. J. 1235

el proceso y la garantía para las partes de que sus procesos se mantendrán inalterables en cuanto a la causa y el objeto que le dieron origen [inmutabilidad procesal].

17. Del examen efectuado a los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, tanto de cara a los vicios que le atribuye el recurrente como a la interpretación que se sigue de los principios procesales acusados como inobservados, se puede establecer que en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente, no ha obrado una variación del cuadro fáctico ni se ha mutado la imputación, ya que, como bien apunta la Corte de Apelación, desde el inicio del proceso, los hechos imputados al recurrente Guelmi Lester Brea Baldera han versado sobre el crimen de incesto perpetrado contra la hija de su expareja, una menor de 14 años de edad. Como hipótesis fáctica inicial, la acusación daba por sentado que el embarazo cursado por la menor de edad a esa fecha no era más que el producto tangible de los actos de violación que se imputaban al ahora recurrente[186]. En su ejercicio de defensa el imputado solicitó la práctica de una prueba de ADN, que arrojó 0% de probabilidades de compatibilidad genética entre él y la hija nacida de la víctima. Ante este evento avalado por las pericias científicas, fue claro que la acusación no podía continuar sosteniendo el enlace de dichos sucesos en una relación de causa-consecuencia, pero esto no alcanzaba para concluir que los hechos narrados por la víctima no ocurrieron, y por ello la acusación se mantuvo; valga señalar que desde el principio de legalidad penal la circunstancia del embarazo, en este contexto, aunque resulta un hecho bochornoso y moralmente reprensible, tanto por la condición de minoridad y vulnerabilidad de la víctima como por su vinculación con el victimario, cierto es que no conlleva una agravación del delito sexual, como tampoco constituye un hecho punible individualizado (acción de embarazar).

18. En el mismo orden, si bien el principio de inmutabilidad procesal garantiza, en general, que la causa y objeto se mantengan sin variación, no debe olvidarse que existe la posibilidad de que en el juicio se puedan corregir defectos de la acusación o bien que pueda

186 Párrafo 5 del acta de acusación 5.- A consecuencia de las violaciones sexuales cometidas por el acusado Guelmi Lester Brea Baldera, a la víctima S.R.M.M. de 14 años de edad, la misma presenta himen con desgarros múltiples antiguos y un embarazo de 30 semanas de edad gestacional…

hasta incluirse alguna circunstancia, la legislación procesal penal así lo prevé en la parte final del artículo 322, cuando dispone: *La corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación*. Según se extrae de la sentencia recurrida, en el caso no tuvo lugar una ampliación de la acusación [introduciendo un hecho nuevo o nueva circunstancia], que pudiera considerarse como una agravante para el imputado, y que, como tal, viera limitado su ejercicio al derecho de defensa por resultar una sorpresa, sino que, al contrario, este pudo rebatir ampliamente la acusación en el juicio.

19. Respecto de lo explicado, entienden estas Salas Reunidas que no le asiste razón al recurrente en su argumento sobre el desconocimiento de la formulación precisa de cargos por parte de la Corte *a qua*, ya que el contenido de la sentencia revela que dicha exigencia ha sido satisfecha, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional, que exige que desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra, toda vez que como bien indicó la Corte *a qua,* desde el inicio del proceso los hechos imputados al recurrente versaron sobre violación sexual e incesto, con indicación precisa y circunstanciada del modo, tiempo y lugar [qué ocurrió, quién lo hizo, a quién le sucedió, cómo, dónde y cuándo se produjo], todo lo cual permitió al hoy recurrente conocer de manera efectiva los cargos atribuidos, o, lo que es lo mismo, el derecho a conocer el contenido exacto de la acusación, y, consecuentemente, ejercer de forma válida su derecho de defensa.

20. Así las cosas, se ha podido determinar que, contrario a lo pretendido por el recurrente, en el caso que nos ocupa no existe variación del cuadro fáctico de la acusación, ni falta en la formulación precisa de cargos, como tampoco se ha mutado el proceso, tras verificar estas Salas Reunidas que los hechos punibles contenidos en la acusación han permanecido en el transcurso del proceso y que, sobre estos, el recurrente ha tenido conocimiento en todo momento y ha ejercido de manera efectiva su derecho de defensa; razones por las que se rechazan los argumentos analizados que se insertan en su primer medio de casación.

21. En otro orden, en el medio en análisis el recurrente también cuestiona la valoración probatoria, alegando que la Corte *a qua* obvió su obligación legal de dar valor o desvalor a todas las evidencias aportadas, refiriéndose tanto a la prueba de ADN como al testimonio a descargo.

22. La Corte *a qua* atendió la queja del recurrente y estableció que: *9. […] la acusación probada ha descansado, entre otras pruebas, en el testimonio principal de la menor quien narró de manera clara y precisa, ante la autoridad competente para recibir este tipo de declaraciones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que era sometida por su padrastro agresor, las que fueron acogidas por el tribunal sentenciador, no advirtiendo esta Sala de la Corte que el testimonio de la menor haya sido vertido con el ánimo de dañar o de algún sentimiento de animadversión contra el imputado recurrente Guelmi Léster Brea Baldera. Que si bien los hechos relatan que producto de la violación nació una criatura sobre cuya paternidad se descarta al imputado recurrente, esto no lo desvincula de los hechos que le fueron debidamente probados en el juicio, máxime cuando el señalamiento es contra su persona, que fue pareja de la madre de la víctima lo que demuestra la autoridad que tenía sobre la menor, que para que exista violación no es necesario probar que fruto de la violación se produzca obligatoriamente un embarazo, y que de los testimonios valorados no afloran circunstancias que pudieren señalar de manera concreta a cualquier otra persona en la comisión de los hechos lo que eventualmente pudiera llevar a arrojar dudas en los juzgadores que pudiere favorecerle. Sobre la audición de la testigo Phadhelly se verifica en la glosa que su audición no fue permitida por el tribunal al momento de ser presentada en el juicio, dictando el tribunal, por mayoría de votos, una sentencia preparatoria al efecto, por lo que no tenía el tribunal que referirse a ella en sus motivaciones de fondo, por lo que lo sustentado en este medio debe ser rechazado*.

23. Sobre lo planteado por el recurrente, vale destacar y dejar establecido que el estudio integral de las piezas que conforman el proceso revela que las indicadas pruebas no fueron incorporadas al segundo juicio, toda vez que fue rechazada la audición del testimonio a descargo por parte de la señora Phadelly Dessirée Fabián Espinosa, en razón de que la misma no depuso en las instancias anteriores, a pesar de haber

sido admitida en el auto de apertura a juicio, mientras que, en cuanto a la prueba de ADN lo que se presentó como elemento probatorio fue el acto de notificación de la indicada prueba a la secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado (primer tribunal de juicio) y no los resultados de la prueba misma[187].

24. En atención a lo antes dicho, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, a pesar de que, como se indica en el párrafo que antecede, el testimonio de Phadelly Dessirée Fabián Espinosa y la prueba de ADN no fueron incorporadas al juicio, al presentar su queja ante la jurisdicción de apelación, el imputado no solicitó su incorporación en dicha alzada, sino que cuestionó su no valoración por parte del tribunal de juicio. En ese sentido, la Corte *a qua* estableció que sobre la audición de la testigo Phadelly Dessirée Fabián Espinosa, verificó en las piezas del proceso que su audición no fue permitida por el tribunal de primera instancia al ser presentada en el juicio, y así quedó resuelto en sentencia preparatoria adoptada por mayoría de votos, por lo que no tenía el tribunal que referirse a ella en sus motivaciones de fondo. En cuanto a la prueba de ADN, aunque no fue presentada y valorada en juicio, la Corte se refirió de forma indirecta, indicando que si bien los hechos relatan que producto de la violación nació una criatura sobre cuya paternidad se descarta al imputado recurrente, esto no lo desvincula de los hechos que le fueron debidamente probados en el juicio, puesto que para que exista violación, a criterio de la alzada, no es necesario probar que fruto de la violación se produzca obligatoriamente un embarazo; razonamiento que comparten estas Salas Reunidas en toda su extensión.

25. A criterio de este órgano colegiado, las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* cumplen con los requisitos legalmente dispuestos, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una evaluación individual y conjunta de los elementos de pruebas, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente fundadas, describan las pruebas

187 Fundamento jurídico núm. 41.a, sentencia de primer grado: "a. No fue presentado en el juicio ninguna prueba pericial consistente en prueba de ADN, realizado al producto nacido de la víctima".

apreciadas y relaten su valoración crítica; quedando así satisfecho el deber de la alzada, de haber comprobado la correcta determinación de los hechos en la sentencia recurrida y quedando constatada, fuera de toda duda razonable, la participación directa del imputado en la ocurrencia de tales hechos.

26. Es importante recordar que ha sido fijado de manera consolidada el criterio[188], asumido en esta oportunidad por estas Salas Reunidas, de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso, y por lo cual procede desestimar este extremo del primer medio de casación examinado.

27. Que, por otra parte, el recurrente dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega que a pesar de que las contradicciones atribuidas a la sentencia apelada fueron explicadas en su instancia recursiva, la corte indicó que las mismas no se detallaron.

28. De la cuidadosa lectura efectuada al recurso de apelación del ahora recurrente, así como a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que, en efecto, el recurrente describió en su recurso lo que entendió como contradicciones, alegando que: "Es imposible e ilógico suponer dar valor para una condena basados en un solo testigo presencial que se contradice en los siguientes aspectos…", haciendo una breve transcripción de declaraciones ofrecidas por la testigo Kenny Montero Lebrón; no obstante, las alegadas contradicciones hacen referencia a declaraciones que se encuentran consignadas en las páginas 4 y 5 de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional[189], en ocasión del conocimiento del primer juicio sobre el proceso que nos ocupa, decisión de la cual la Corte *a qua* no estaba apoderada y que por demás carece de efectos jurídicos pues fue anulada con ocasión de la primera casación conocida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, órgano que consecuentemente ordenó la celebración de un nuevo juicio. En esas atenciones, no aprecian estas Salas Reunidas

188 SCJ, 2da. Sala, Sentencia 113, 26 de febrero de 2021.

189 Sentencia Penal núm. 941-2017-SSEN-00021 d/f 25 de enero de 2017.

alguna falta en lo decidido por la corte respecto al vicio denunciado, en cuanto establece que el apelante no le colocó en condiciones de poder referirse a las presuntas mutaciones testimoniales, y, en tal virtud, procede desestimar tanto este aspecto como el primer medio examinado, en su totalidad, por devenir en improcedente e infundado.

29. En torno al segundo medio de casación argüido por el imputado recurrente Guelmi Lester Brea Baldera, quien sostiene que la sentencia de absolución dictada en su favor por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la primera apelación, mediante la sentencia penal núm. 0087-TS-2017 de fecha 7 de julio del año 2017, estuvo fundamentada en la existencia de la prueba de ADN y la incongruencia de las pruebas testimoniales, lo cual se contradice con la sentencia dictada por la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación, hoy recurrida, que de manera contradictoria desdice y omite los fundamentos de la sentencia de absolución a los fines de condenar al imputado, generando con ello inseguridad jurídica que se traduce en la incomprensión de la defensa material del recurrente.

30. En cuanto a este segundo medio, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que lo expuesto por el imputado recurrente es una falacia, toda vez que la decisión a la que se refiere el imputado fue dictada por otra sala de la Corte y las decisiones de ambas salas fueron dictadas en ocasión de recursos contra sentencias provenientes de tribunales diferentes, en las que se ofrecieron motivaciones distintas, por tanto, las decisiones de las salas de la Corte no son contradictorias.

31. En referencia al punto cuestionado, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas que para que se materialice la contradicción entre decisiones, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente[190].

32. Partiendo del criterio jurisprudencial fijado por esta Corte de Casación, se verifica que la contradicción de fallos no ocurre en la especie, toda vez que conforme al estudio del expediente se puede constatar que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que

190 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 6 del 29 enero 2020, B.J. 1310 Págs. 90 y ss

dice ser contradictoria con la ahora recurrida se trata de una decisión anterior sobre este mismo proceso, donde la Corte *a qua* revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y declaró la absolución del imputado por insuficiencia probatoria; esta última sentencia fue la anulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que perdió su eficacia jurídica y en tales circunstancias no se materializa la contradicción denunciada, toda vez que sus fundamentos no resultan vinculantes para el tribunal apoderado del envío; de ahí que procede el rechazo del medio analizado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles**

Kenny Montero Lebrón y Melina Gertrudys Montero Montero, quien actúa en nombre y representación del señor Edson Montero Montero

33. Los recurrentes Kenny Montero Lebrón y Melina Gertrudys Montero Montero, quien actúa en nombre y representación del señor Edson Montero Montero, invocan en su memorial el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea valoración de los elementos de pruebas, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

34. Los recurrentes sostienen en el desarrollo de su único medio de impugnación, que al valorar los medios del recurso de apelación del imputado y las pruebas que forman parte del proceso, la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, errónea valoración de las pruebas y tergiversación de los hechos y del derecho al no utilizar el criterio de la sana crítica de valoración. Señalan que con un simple argumento [sobre el tope de la pena] la jurisdicción de apelación favoreció al imputado Guelmi Lester Brea Baldera con una pena de 10 años sin ofrecer motivos y explicaciones correctas que justifiquen esa reducción, cuyo agravio se reduce, no sólo a la violación al debido proceso, sino también a una violación a la valoración correcta y debida de las pruebas en su perjuicio, dejando a los querellantes desprotegidos de justicia.

35. La atenta lectura del medio propuesto revela que el mismo va dirigido a recriminar la sanción privativa de libertad impuesta por

la Corte *a qua,* pues dicha alzada dispuso la reducción de la pena del imputado de 20 a 10 años de reclusión.

36. En ese sentido, verifican estas Salas Reunidas que la Corte *a qua* estableció sobre el particular, que: *(…) el relato de las incidencias que ha tenido el proceso indican que en fecha 25 de enero del 2017 el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, produjo una sentencia condenatoria contra el hoy recurrente que le impuso diez (10) años de reclusión mayor por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, siendo esta sentencia recurrida únicamente por el imputado, y a consecuencia de ese único recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decretó la absolución del recurrente. Que al proceder la Suprema Corte de Justicia a anular la sentencia de absolución dictada a favor del imputado por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a consecuencia del recurso de casación incoado por la parte querellante y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, aún cuando la calificación jurídica que fue probada en el juicio que estaba contenida en el auto de apertura a juicio dictado al efecto pudiera mantenerse intacta, es decir, específicamente la violación de los artículos 332-1-2, no ocurre lo mismo con la pena correspondiente de 20 años de reclusión mayor que pudiere imponerse conforme esta norma cuya violación fue probada, esto en razón de que en ocasión de la primera apelación surgida a consecuencia del único recurso del imputado la pena que había sido impuesta quedó cerrada en el tope diez (10) años de reclusión mayor porque adquirió la autoridad de cosa juzgada en ese aspecto frente al ministerio público y la parte querellante por la inexistencia, en esa oportunidad, de recursos de estos contra la referida sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por lo que en esas atenciones no podía el tribunal de sentencia imponer una pena que superara ese tope de diez (10) años, por lo que procede acoger parcialmente el recurso del imputado recurrente y dictar esta Sala de la Corte su propia decisión, imponiendo al recurrente Guelmi Lester Brea Baldera la sanción de diez (10) años de reclusión mayor al ser declarado culpable del ilícito penal de incesto y abuso psicológico, en perjuicio de la menor de edad S.R.M.M., rechazando los demás fundamentos del presente medio por improcedentes*.

37. Con relación al punto cuestionado se impone precisar que por mandato constitucional derivado del artículo 69, numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con ley y, en ese sentido, el tribunal superior está impedido de agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; esta garantía constitucional consagra la no reforma en perjuicio o *reformatio in peius,* mandato que reproduce el legislador del Código Procesal Penal dentro de las disposiciones generales que atañen a los recursos, al establecer en su artículo 404 lo siguiente: *Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado*.

38. Sobre el reclamo de los querellantes ahora recurrentes, es preciso indicar que la pena es un aspecto procesal determinado en el juicio, que se impone acorde con la participación del imputado, garantizando los principios de legalidad y proporcionalidad, pudiendo ser modificada a través de las facultades que la ley dispone para los órganos de revisión de la sentencia a través del dictado de decisión directa. Corresponde a la Corte de Casación establecer si la pena impuesta se ajusta a las consideraciones del tipo penal y las garantías de la norma procesal, en combinación con el principio constitucional de proporcionalidad y la ya mencionada regla *reformatio in peius*, sobre la cual estas Salas Reunidas han mantenido el criterio de que se trata de una garantía de linaje constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor[191].

39. En orden a lo anterior, estas Salas Reunidas han verificado que tal como indicó la Corte *a qua*, la pena de 10 años con que fue sancionado el imputado en ocasión del primer juicio, adquirió la autoridad de cosa juzgada respecto del ministerio público, quien no la apeló y por tanto subyace en su actuación la conformidad con la solución judicial; también adquirió la autoridad de cosa juzgada en cuanto a los

191 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 12 de junio de 2012, B.J. 1219

querellantes en tanto su recurso de apelación fue declarado inadmisible por extemporáneo, lo que significa que no tuvo ningún efecto jurídico sobre la sentencia apelada, de tal manera que el único recurso de apelación examinado al fondo —en esa oportunidad— fue el incoado por el imputado, quien resultó favorecido con un descargo por parte de la Corte de Apelación.

40. Como se ha relatado en los antecedentes del caso, el descargo penal pronunciado por la Corte de Apelación fue anulado por efecto del recurso de casación de la parte querellante y por cuya razón se ordenó un nuevo juicio, en el cual, por el imperio de las disposiciones legales antes mencionadas, el tribunal estaba vedado de imponer una sanción superior a la fijada en el primer juicio, pues a efectos jurídicos únicamente intervino apelación del acusado contra la primigenia sentencia de condena. Así las cosas, carece de apoyatura jurídica el argumento formulado por los querellantes en su recurso y esta Corte de Casación entiende que es correcta la decisión de la Corte *a qua* al establecer que la pena imponible al imputado no podía sobrepasar el límite de los 10 años de reclusión, decisión adoptada con motivos suficientes y coherentes que sirven de válido fundamento a la sentencia; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

41. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

42. Al margen del rechazo de los recursos de casación que apoderan a estas Salas Reunidas, en atención a la función nomofiláctica de la casación, este órgano debe pronunciarse sobre la aplicación de la ley sustantiva en el presente caso, particularmente en cuanto a los tipos penales retenidos y la calificación jurídica establecida, ya que en la especie el imputado Gelmi Lester Brea Baldera fue encontrado culpable del crimen de incesto y abuso psicológico en perjuicio de una menor de edad a quien le unían lazos de afinidad, bajo el sustento legal previsto en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y en el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para

el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

43. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal, establece que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* Y, el 332, numeral 2, estipula que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*.

44. Sobre el incesto, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que este consiste en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto[192].

45. A la luz del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano y conforme a la jurisprudencia casacional, para que se configure el tipo penal del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley; y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima[193].

192 Ver entre otras: Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 43, del 16/10/2019. B.J. núm. 1307, octubre 2019, p. 2577; Sentencia núm. 86, del 02/10/2017. B.J. núm. 1283, octubre 2017, p. 2241; Sentencia núm. 52, del 31/01/2020. B.J. núm. 1310, enero 2020, p. 1820.

193 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 104, del 26/02/2021. B. J. No. 1322 febrero 2021, p. 4582.

46. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa y firme en el criterio al cual se suman estas Salas Reunidas, de que el incesto no es un tipo penal autónomo, sino que constituye una agravante, tanto para el tipo penal de violación como para la agresión sexual; y en ese sentido, al momento de establecer la sanción, ha hecho la distinción de la agresión sexual incestuosa y la violación sexual incestuosa, recayendo sobre esta última la pena más grave, por el carácter atroz con que tiene lugar en tanto se materializa por un acto de penetración, cuyos efectos denotan una naturaleza más perjudicial y violenta.

47. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo ha estatuido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

48. De su lado, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de*

*un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14- 94)*.[194]

49. El referido artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes, y dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; que, de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; como resulta en la especie.

50. Asimismo, la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, contempla otro tipo penal consistente en abuso sexual, que define como *la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que pueda ocurrir aún sin contacto físico*.

51. La nota común manifestada en los referidos tipos penales [violación, agresión y abuso sexual] es la conducta de naturaleza sexual o fin libidinoso perseguido por el agente; y, en esa línea de pensamiento, se ha juzgado que toda violación implica a su vez una agresión sexual, y que toda agresión constituye un abuso sexual, pero que no todo abuso sexual constituye agresión, puesto que este último tipo —abuso— puede configurarse aun sin contacto físico, lo que no ocurre en la especie que ocupa nuestra atención, en que quedó como un hecho probado que el imputado, padrastro de la menor de edad, la violaba sexualmente.

52. La lucidez de este panorama reviste importancia capital para la determinación de la sanción a imponer, en congruencia con la calificación jurídica, como requisitos de legalidad que se exige al juzgador;

194 Resaltados agregados.

de ahí que la interpretación que ha venido aplicando la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte de Justicia, a la cual se adhieren las Salas Reunidas, es que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde fijar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque, en el presente caso, con el cúmulo probatorio debatido quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a una menor de edad de la cual era su padrastro, es decir, que hubo un acto de penetración, tal conducta se subsume en lo que es una violación sexual agravada o violación sexual incestuosa, por el grado de parentesco existente entre el agresor y la víctima, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano.

53. La interpretación que ha dado la Corte de Casación, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional, como se aprecia en su sentencia TC/0166/22 del 22 de junio de 2022, en el sentido de que: *La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia concerniente a la pena imponible ante la comprobación del ilícito penal del incesto —la cual comparte este tribunal constitucional— ha sido la siguiente [... en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración, ...] De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia al dictar la recurrida Sentencia núm. 445*. Con anterioridad, el máximo órgano de interpretación constitucional determinó como correcta la reducción de la sanción ante una comprobada agresión sexual incestuosa, sustentada en la misma línea jurisprudencial expresada[195].

54. Aunque la sanción que corresponde a los hechos probados sería la de 20 años de reclusión mayor, por la interpretación de estricta legalidad desarrollada por la casación penal, en el caso concreto no puede ser aplicada sin incurrir en una reforma en perjuicio del imputado

195 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0559/20 del 29 de diciembre de 2020, fundamento jurídico 11.c

ahora recurrente, lo que está proscrito constitucional y procesalmente. No obstante, lo que sí puede y debe hacer todo tribunal es aplicar a los hechos la correcta calificación jurídica; de ahí que, por lo explicado en los fundamentos jurídicos que anteceden, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una cali*caci□ jur□ica diferente de la contenida en la acusaci□, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a las disposiciones del artículo 332, párrafos 1 y 2 por la de los artículos 331 y 332, párrafos 1 y 2 del Código Penal dominicano, junto al artículo 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, conforme la fisonomía de los hechos dados por probados.

55. En lo concerniente a la calificación jurídica, es de rigor establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[196].

56. En adición a lo expresado, debe destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre la variación de la calificación, estipula que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa". Si bien

196 Sentencias núms. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021; núm. SCJ-SS-22-0256, del 31 de marzo de 2022, y otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esta disposición legal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, cierto es, por igual, que su finalidad es proteger el efectivo ejercicio del derecho de defensa, lo cual cobra mayor sentido en caso de que pueda implicar un agravamiento de la situación de la persona acusada, de ahí que, en fase recursiva, no comporta nulidad alguna el asignar la correcta etiqueta o fisonomía legal a los hechos debidamente fijados, sin variación de estos ni de la pena ya impuesta, pues no lesiona el derecho de defensa y se ajusta al principio *iura novit curia,* en tanto el tribunal está llamado a fundamentar su fallo en las normas jurídicas que sean aplicables al caso que le es sometido y no incurre en incongruencia cuando la aplicada se vincula, por necesidad, a lo debatido en el proceso.

57. Sobre las costas procesales el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

58. Por último, se consigna que la presente decisión fue adoptada con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez, los cuales figuran más adelante y forman parte integral de la presente sentencia.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 19, 24, 246, 336, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN los recursos de casación incoados por: 1) Guelmi Lester Brea Baldera, imputado; y 2) Kenny Montero Lebrón, y Melina Gertrudys Montero Montero, quien actúa en nombre y representación del señor Edson Montero Montero, querellantes y actores civiles; ambos contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00167, dictada el 31 de octubre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: VARIAN, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación, confirmada por la Corte de Apelación; y declaran al imputado Guelmi Lester Brea Baldera, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332 párrafos 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente S.R.M.M., en consecuencia, confirma la pena que deberá cumplir, consistente en 10 años de reclusión, por las razones consignadas en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

**CUARTO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del

Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

**I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Se acusó al imputado Guelmi Lester Brea de lo siguiente: Desde finales de enero de 2014, hasta diciembre del 2014, en la avenida 27 de Febrero, núm. 273, edificio Casan, apartamento 306, Villa Consuelo, Distrito Nacional, el encartado Guelmi Lester Brea Baldera, violaba sexualmente a su hijastra, la adolescente S.R.M.M. de 14 años, a quien crió desde pequeña ya que la misma es hija de la señora Kenny Montero Lebrón, expareja del imputado.

b. Hechos por los cuales fue declarado culpable, por violación al artículo 331 del Código Penal y condenado a 10 años de prisión.

c. La referida decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada y la parte querellante, cuya jurisdicción declaró inadmisible el recurso de la parte querellante y acogió el recurso de la parte imputada. Dicha sentencia fue recurrida en casación; recurso que fue declarado con lugar por esta Suprema Corte de Justicia, órgano que ordenó la celebración de un nuevo juicio.

d. Tras la celebración del nuevo juicio, el tribunal apoderado condenó al imputado a 20 años de reclusión por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y en el artículo 396 literal b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. No conforme con dicha decisión, el imputado recurrió nuevamente ante la corte de apelación; tribunal que acogió su recurso y redujo la pena que le fue impuesta a 10 años de reclusión mayor.

**II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto particular**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para

que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a la variación de oficio de la calificación jurídica otorgada a los hechos, incluyendo el artículo 331 del Código Penal, que originalmente estaba incluido en la acusación, y a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie que, *Guelmi Lester Brea Baldera, violaba sexualmente a su hijastra, la adolescente S.R.M.M., de 14 años de edad, a quien crió desde pequeña, ya que la misma es hija de Kenny Montero Lebrón, expareja del acusado*.

2.3 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente.

2.5 Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre

el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el imputado Guelmi Lester Brea Baldera era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.6 Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.7 De entrada, se debe precisar que, en el Derecho Penal Sustantivo la interpretación de los delitos y las penas está fuertemente condicionada por el principio de legalidad; el cual, en su vertiente de *lex stricta*, limita la posibilidad de recurrir a interpretaciones históricas y axiológicas para superar problemas interpretativos de la ley, salvo casos *in bonam partem*. Los errores materiales y problemas pragmáticos que devengan en situaciones axiológicas no deseables producto de la interpretación literal de la ley, en principio son cuestiones que el legislador debe resolver.

2.8 Al respecto, cabe destacar que uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9 De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso

de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10 Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica.

2.11 Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12 En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14 Para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por

consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.16 Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[197].

2.17 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el

197 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.18 En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.19 En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.20 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[198].

2.21 Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

198 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41.

2.22 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[199], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[200].

2.23 Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.24 La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.25 No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión.

199 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

200 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.26 Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

**III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, al variar, de oficio, la calificación jurídica, debió dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Guelmi Lester Brea Baldera culpable de violación sexual contra una menor, establecido en el artículo 331 del Código Penal dominicano y de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente S.R.M.M., confirmando la pena de diez (10) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, puesto que, ese fue el tipo penal por cual fue originalmente fue condenado.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

VOTO SALVADO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ, FUNDAMENTADO EN LO SIGUIENTE:

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Tal y como se expone en el cuerpo motivacional de la decisión adoptada por el voto mayoritario de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la especie se trata de dos recursos de casación, uno interpuesto por el imputado Guelmi Brea, y el otro por

los querellantes y actores civiles, Kenny Montero Lebrón, y Melina Gertrudys Montero Montero, quien actúa en nombre y representación del señor Edson Montero Montero, cuestionando estos últimos la reducción de la pena dispuesta por la Corte *a qua* al imputado. En ese sentido advertimos, que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo de ambos recursos y con la confirmación de la sanción impuesta.

3.-Sin embargo, es preciso aclarar, que compartimos el rechazo del recurso de casación interpuesto por los querellantes, y la confirmación de la pena de diez (10) años impuesta al imputado por la Corte *a qua*, dada la regla *reformatio in peius,* pues, tal y como estableció el voto de mayoría en su decisión, en el primer juicio celebrado en ocasión al presente proceso, el imputado fue condenado a la pena señalada, y, por tanto, no se le puede agravar su situación. En lo que sí disentimos es respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primera instancia y ratificada por la alzada.

4.-El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y en consecuencia procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado Guelmi Brea de violar los artículos 331 y 332 párrafos 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta por la Corte *a qua*.

5.-Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló que compartía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante*,* tanto para el tipo penal de violación como para la agresión sexual; y que, al momento de establecer la sanción, en dicho criterio se ha hecho la distinción de la agresión sexual incestuosa y la violación sexual incestuosa, que sobre esta última es la pena más grave, por el carácter atroz de la materialización de un acto de penetración.

6.-En el sentido de lo anterior, el voto mayoritario indicó*, que la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.* Agregando en ese tenor mis pares, que *La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 del Código Penal, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330 del Código Penal) como para la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.*

7.-Asimismo, el voto mayoritario destacó, que la relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues, a su juicio, el incesto contiene, en sí mismo, una agresión sexual o una violación sexual; añaden, que el único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley, pues, ellos consideran que todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

8.-Además de lo anterior, el voto de mayoría hizo alusión a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano para señalar que el mismo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes, y que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; que, de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo que a entender de mis pares, resulta en la especie.

9.-Al tenor de lo antes expuesto, el voto de mayoría señaló asimismo, compartir el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha establecido que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde fijar el *máximum* de la pena determinada para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión

mayor, esto así, porque a juicio del criterio referido, en el presente caso, con las pruebas aportadas quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a una menor de edad de la cual era su padrastro, es decir, que hubo un acto de penetración, por lo que a entender del voto mayoritario, *tal conducta se subsume en lo que es una violación sexual agravada o violación sexual incestuosa*, por el grado de parentesco existente entre el agresor y la víctima, y que la misma se encuentra prevista y sancionada por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano.

10.-Al respecto el voto mayoritario aclaró, que, aunque la sanción que corresponde a los hechos probados sería la de 20 años de reclusión mayor (porque hubo penetración sexual), en el caso concreto no puede ser aplicada sin incurrir en una reforma en perjuicio del imputado recurrente, lo que está proscrito constitucional y procesalmente, con lo cual, reiteramos, estamos contestes.

11.-Todo lo anteriormente expuesto, motivó al voto de mayoría a variar la calificación jurídica dada al caso de violación a las disposiciones del artículo 332, párrafos 1 y 2 por la de los artículos 331 y 332, párrafos 1 y 2 del Código Penal dominicano, junto al artículo 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, pues, a su entender, es la que corresponde a la fisonomía de los hechos probados.

12.-Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, previsto en los artículos 332-1 y 332-2 del citado código, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

13.-En ese sentido, se destaca, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

14.-De su lado, el artículo 332-2, del citado código. - (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

15.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

16.-Es preciso resaltar, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

17.-En tal virtud, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como

también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

18.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima (**…). Sin embargo, como se puede apreciar, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

19.-Para que una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

20.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar

y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

21.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

22.-Es preciso resaltar, que en el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

23.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

24.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

25.-Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



**César José García Lucas**
**Secretario General**

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00108**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2014. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón. |
| **Abogados:** | Dr. Víctor A. Núñez Santana, Licdos. Félix Encarnación, Arístides Trejo Liranzo, Joaquín Zapata Martínez y Licda. Luz Díaz Rodríguez. |
| **Recurridos:** | Carmen Verónica Ureña Blanco y compartes. |

**Ponente:** *Mgda. Nancy Idelsa Salcedo Fernández.*

*Extinguen.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 294-2014-00254, dictada el 29 de julio de 2014 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpuestos en fechas 8 y 12 de agosto de 2014, respectivamente, por Ramón Emilio Tatis Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1384628-1, domiciliado y residente en la calle Paseo Principal, núm. 6, Los Pinos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, y por Rafael José Aponte Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200986-7, domiciliado y residente en la calle Arístides García Mella, núm. 19, Mirador Sur, Distrito Nacional, ambos imputados y civilmente responsables.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Ramón Emilio Tatis Luna, en sus generales de ley.

Al imputado Rafael José Aponte Grullón, en sus generales de ley.

A la querellante y actora civil Carmen Verónica Ureña Blanco, quien es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010802-6, domiciliada y residente en la calle Quilvio Cabrera, núm. 2, esquina Mar Azul, Cacique IV, Distrito Nacional.

Al Lcdo. Félix Encarnación, quien actúa en representación del imputado Ramón Emilio Tatis Luna, quien concluyó solicitando: ***Único:*** *Honorable, en este caso vamos a variar las conclusiones porque tenemos un acuerdo y la parte recurrida ha depositado una serie de documentos, en ese sentido, vamos a ceder y que se acojan las conclusiones de la parte recurrida en su momento y renunciamos nosotros a la nuestra; bajo reservas*.

Al Lcdo. Arístides Trejo Liranzo, por sí y por la Lcda. Luz Díaz Rodríguez, quienes actúan en representación del imputado Rafael José Aponte Grullón, concluyeron de la manera siguiente: ***Primero:*** *Comprobar y declarar que ante estas Salas Reunidas se ha depositado actos de desistimientos de los continuadores jurídicos del ciudadano Secundino Ureña, única parte procesal recurrida en este proceso.* ***Segundo:*** *Que en consecuencia de ellos y una vez verificada la realidad, de manera principal concluimos de la manera siguiente, que en aplicación*

*del artículo 44.5 del Código Procesal Penal y del artículo 55 de dicha norma, se ordene la extinción de la acción penal y el consecuente archivo de este expediente al haber desistido la víctima de la instancia privada que le daba razón de ser a la persecución penal en este proceso y en aplicación del precedente jurisprudencial de estas mismas Salas Reunidas la sentencia núm. 8, de fecha 30 de mayo del año 2007. De manera subsidiaria, en el improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, concluimos de la manera siguiente:* ***Único:*** *Que se acojan todas las conclusiones tanto principales como subsidiarias contenidas en el recurso de casación de fecha 12 de agosto del año 2014, que apoderó a esta honorable Suprema Corte de Justicia y haréis justicia*.

A la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, quien actúa en representación de los sucesores del finado Secundino Ureña Jiménez, quien concluyó: *Honorables no nos oponemos a las conclusiones vertidas por la barra recurrente, debido a que ante esta Sala figura depositada una instancia nuestra de fecha 7 del mes de julio del 2022, donde se hacían constar los desistimientos expresos originales presentados por cada una de las víctimas continuadoras jurídicas de caso de la especie, por haber sido satisfechas sus pretensiones civiles y por ende también desistimos de las acciones penales, en ese sentido, naciendo prácticamente las conductas de acciones meramente privada, acción pública a instancia privada, nosotros entendemos que principalmente procede acoger las conclusiones primarias de la barra recurrente en cuanto a la extinción de la acción penal y si esta honorable Sala entiende que no procede, entonces estamos también contestes en que se acojan las conclusiones del recurso en favor de esa barra; es cuánto.*

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien concluyó solicitando: ***Primero:*** *El Ministerio Público en virtud de las conclusiones que han presentado las partes vamos a dar aquiescencia al desistimiento pronunciado por ellos, de manera principal.* ***Segundo:*** *De manera subsidiaria, en caso de que no sean acogidas, vamos a presentar nuestras conclusiones formales, en cuanto al fondo, que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 294-2014-00254, dictada por la Cámara Penal*

*de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 29 de julio del 2014 y haréis justicia*.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 294-2014-00254, dictada el 29 de julio de 2014 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

b) El memorial depositado el 8 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Ramón Emilio Tatis Luna, interpone recurso de casación a través de sus abogados, Lcdo. Joaquín Zapata Martínez y Dr. Víctor A. Núñez Santana.

c) El memorial depositado el 12 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Rafael José Aponte Grullón, interpone recurso de casación a través de sus abogados Lcdos. Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez.

d) La resolución núm. 12-2021, emitida el 25 de noviembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General, y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 28 de julio de 2022, estando presentes el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron de los recursos de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fechas 30 de agosto y 8 de diciembre de 2005, fueron presentadas por la compañía Avante Investment Group, Inc. y por Secundino Ureña Jiménez, sendas querellas con constitución en actoría civil, en contra de Rafael José Aponte Grullón, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, Juan Veras Peña, Herminia Altagracia Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por alegada violación a los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal.

2. En virtud de las referidas querellas, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra los imputados mediante resolución núm. 651-2006 de fecha 23 de agosto de 2006.

3. Para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 128-2007 de fecha 13 de abril de 2007, cuya parte dispositiva figura transcrita más adelante.

4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación tanto los imputados como los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 409-2007 en fecha 21 de noviembre 2007, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Agustín Abreu, actuando a nombre y representación de Invesment Group Inc. y Secundino Ureña Jiménez, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia marcada con el No. 128-2007, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de los artículos 148, 151, 265, 266, 405, 408 y 386 párrafo II, del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 148, 265, 266 y 408 del mismo texto legal. **Segundo**: Declara al ciudadano Rafael Aponte Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.*

*001-0200986-7, domiciliado y residente en la calle Tercera (3ra.) esquina David Ben Gurrión, Piantini, Torre Jania, apartamento 1-A, actualmente en libertad, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de abuso de confianza realizado por un asalariado, y además haber cometido el crimen de uso de documentos falsos sin asociación, en violación a las disposiciones de los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel de Najayo.* ***Tercero****: declara al ciudadano Ramón Emilio De Jesús Tatis Luna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1384628* (*Sic*), *domiciliado y residente en la calle Paseo Principal No. 6, Los Pinos, Arroyo Hondo, actualmente en libertad, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de abuso de confianza realizado por un asalariado, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel de Najayo.* ***Cuarto****: Declara a los señores Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez Y Arelis Domínguez Morales De Tatis, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral Nos. 072-0003031-5, 041-0004028-8 y 001-1381266-3, domiciliados y residentes en la avenida Libertad No. 61, Villa Vásquez, República Dominicana; calle Proyecto No. 8, Las Alina, Montecristi, República Dominicana; y calle Paseo Principal No. 6, Los Pinos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, respectivamente, actualmente en libertad, no culpables de los hechos que se les imputan al no haber aportado las partes acusadoras pruebas fehaciente, categórica, concluyentes y firmes que demuestren sin lugar a ninguna duda que estos ciudadanos cometieron los hechos que se les imputan, en tal virtud el tribunal los descarga de toda responsabilidad penal, y ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra.* ***Quinto****: Se rechaza el pedimento del querellante en cuanto a que sea variada la medida de coerción impuesta contra los señores Juan Veras, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Gruñón, pedimento este que es rechazado por el tribunal toda vez, que en cuanto al primero por haber sido declarada la absolución y como consecuencia el cese de la media de coerción impuesta en su contra, y en cuanto a los dos últimos porque éstos se han presentado a todos los requerimientos que se le han realizado para el conocimiento del presente proceso.* ***Sexto****: Se condena a Ramón Emilio de*

*Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Gruñón, al pago de las costas penales del proceso.* ***Séptimo****: Se declaran exentas las costas del proceso penal a favor de los señores Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en virtud del descargo operado en su favor.* ***Octavo****: Rechaza el pedimento del abogado de la defensa de los señores Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio De Jesús Tatis Luna y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en cuanto a que sea rechazada en el fondo la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez, y la razón social Avante Investment Group Inc, representada por su presidente Mario Pérez García, argumentando que no reúne los requisitos del artículo 119 del Código Procesal Penal, observando este tribunal que dicha constitución en actor civil fue realizada de conformidad con la ley, por lo que el pedimento es improcedente, mal fundamentado, y carente de base legal.* ***Noveno****: Declara como buena y válida por haber sido interpuesta de conformidad con la ley la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez, y La Razón Social Avante Investment Group Inc, representada por su presidente Mario Pérez García, contra los señores Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio De Jesús Tatis Luna, Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis.* ***Décimo****: Rechaza el pedimento de la defensa de los acusados Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio De Jesús Tatis Luna y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en cuanto a que se declare desistida la constitución en actor civil incoada Avante Jnvestment Group Inc., por no tener calidad; considerando este Tribunal que dichos actores civiles válidamente podían constituirse y así lo hicieron, ya que el artículo 118 del Código Procesal Penal señala que todo aquel que pretenda ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada lo cual ha sucedido en la especie; más aún cuando ha quedado establecida la calidad de víctima de Mario Pérez García, el cual funge como ejecutivo de la compañía Avante Investment Group Inc., en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 3 del Código Procesal Penal; en tal virtud el pedimento resulta mal fundado, improcedente y carente de base legal.* ***Onceavo****: Rechaza en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez, y la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, contra Juan*

*Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas.* ***Doceavo****: Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez, y la razón social Avante Investment Group INC., representada por su presidente Mario Pérez García, contra los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, en consecuencia se condena a los demandados al pago solidario de la siguiente suma: 1) La suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000,000.00) a favor de la razón social Avante Investment Group INC., representada por su presidente Mario Pérez García, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho personal de los acusados; 2) La suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor del señor Secundino Ureña Jiménez por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho personal de los acusados.* ***Treceavo****: SE CONDENA solidariamente a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, a la devolución de la suma de ochenta millones de pesos (RD$80,000,000.00) a favor de la razón social Avante Investment Group INC., representada por su presidente Mario Pérez García, por concepto de restitución de los bienes sustraídos.* ***Catorceavo****: Se condena solidariamente a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, a la devolución de la suma de novecientos mil dólares (US$900,000.00) convertidos en pesos dominicanos, a favor de la razón social Avante Investment Group INC., representada por su presidente Mario Pérez García, por concepto de restitución de los bienes sustraídos.* ***Quinceavo****: Se compensa las costas civiles del proceso en cuanto a los señores Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis.* ***Dieciseisavo****: Se condena a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Agustín Abreu Galván, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.* ***Diecisieteavo****: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 20 de abril del año dos mil siete (2007) a las 3:00 P. M.* ***Dieciochoavo****: Quedan convocadas todas las partes presentes y representadas a dicha lectura.* ***Diecinueveavo****: Se ordena la notificación de esta decisión al Juez Ejecutor de la Pena y a la Dirección General de Migración, para los fines de lugar.* ***SEGUNDO****: En*

*consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes en cuanto a los señores Juan Veras, Herminia Altagracia Álvarez Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Arístides José Trejo Liranzo, actuando a nombre y representación de Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna. En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la pena y en consecuencia, condena a los imputados Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor para cada uno.* ***CUARTO****: En cuanto a Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO****: Compensa las costas del proceso.* ***SEXTO****: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 7 del mes de noviembre del 2007* (sic).

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por los imputados Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad del indicado recurso, mediante resolución núm. 464, de fecha 4 de febrero de 2008.

6. Posteriormente, los imputados Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón interpusieron un recurso de revisión penal y solicitud de suspensión contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que trajo como consecuencia la sentencia núm. 237 del 2 de julio de 2008, por la cual la Segunda de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar la revisión, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de las pruebas.

7. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada para celebrar el nuevo juicio, dictó

la sentencia núm. 294-2014-00254 de fecha 29 de julio de 2014, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA al imputado señor RAFAEL JOSÉ APONTE GRULLÓN (CHELITO) culpable de violar las disposiciones de los artículos 408 y 148 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan el abuso de confianza y el uso de actos falsos, en perjuicio del señor SECUNDINO UREÑA, por el hecho de este haberle entregado al primero de manera confiada sus títulos de propiedad para hacer una permuta, lo que nunca hizo, ni les devolvió sus títulos, utilizando dos actos de ventas bajo firma privada correspondiente a las parcelas No. 543 y 545, en donde aparece la firma falsificada del señor SECUNDINO UREÑA, para transferir dichos títulos a la compañía AVANTE INVESTMENT GROUP INC., en consecuencia se condena a la pena de tres (03) años de reclusión menor a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo-Hombre de este Departamento Judicial. **SEGUNDO**: DECLARA al imputado señor RAMON EMILIO TATIS LUNA, culpable de violar las disposiciones del art. 148 del Código Penal Dominicano, por el hecho de este haber hecho uso de un cheque expedido a favor del señor SECUNDINO UREÑA, el cual figuraba endosado de manera fraudulenta por este, ya que la firma del endoso es falsa, para depositarlo en su cuenta, en consecuencia se condena a la pena de tres (03) años de reclusión menor a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo-Hombres de este Departamento Judicial. **TERCERO**: RECHAZA las conclusiones de los abogados de la defensa de los respectivos imputados, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA buena y validad la Constitución en Actor Civil de los sucesores del finado SECUNDINO UREÑA, por haber sido interpuesta conforme las disposiciones procesales vigentes en cuanto a la forma; en cuanto al fondo condena a los imputados RAFAEL JOSÉ APONTE GRULLÓN (CHELITO) y RAMON EMILIO TATIS LUNA, de manera conjunta al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones (RD$2, 000.000.00) de pesos a ser distribuidos de manera equitativa en favor de los sucesores del señor Secundino Ureña, por haberse comprobado el perjuicio sufrido por este a consecuencia del abuso de confianza y del uso de los documentos falsos, ya que fue despojado de sus títulos y con ello de su propiedad y no recibió el dinero a cambio. **QUINTO**: CONDENA a los imputados RAFAEL JOSÉ APONTE GRULLÓN (CHELITO) y*

*RAMON EMILIO TATIS LUNA, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho de los LICDOS, AGUSTIN ABREU GALVAN y la LICDA. SUMAYA ACEVEDO SANCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO****: DISPONE que una copia de la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes.* ***SÉPTIMO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación a las partes.* (*Sic*)

8. Subsiguientemente, la indicada sentencia fue recurrida en casación por los imputados Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, siendo pronunciada la inadmisibilidad de los recursos mediante la resolución núm. 187-2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

9. La resolución antes indicada fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los imputados Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, recurso que fue acogido mediante sentencia TC/0259/19, dictada el 7 de agosto de 2019 por el Tribunal Constitucional, que en su dispositivo anula la decisión recurrida y ordena el envío del expediente a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. A raíz de estos eventos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la resolución núm. 12-2021 de fecha 21 de noviembre de 2021, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para sustentación oral; el 28 de julio de 2022, las partes presentaron sus conclusiones en la forma expresada con anterioridad, decidiendo este órgano diferir el pronunciamiento del fallo para dictar sentencia en una fecha posterior.

Sobre la solicitud de homologación de acuerdo y archivo definitivo

11. Como cuestión previa a la ponderación de los méritos de los recursos de casación de que se encuentran apoderadas estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es preciso pronunciarnos

respecto a las conclusiones *in voce* vertidas por las partes en la audiencia de fecha 28 de julio de 2022.

12. En ese sentido, el recurrente Ramón Emilio Tatis Lima, a través de su abogado, manifestó renunciar a sus conclusiones y solicitó se acojan las de la parte recurrida; el recurrente Rafael José Aponte Grullón, por intermedio de sus abogados solicitó, que una vez verificado el depósito de los actos de desistimiento realizados por los recurridos, se ordene la extinción de la acción penal y el archivo del expediente; y los recurridos, a través de su abogada, manifestaron no oponerse a las conclusiones de los recurrentes, ya que habían depositado una instancia donde constan los desistimientos formulados por las víctimas continuadoras jurídicas, por haber sido satisfechas sus pretensiones civiles. El Ministerio Público, de su lado, de forma principal dio aquiescencia a lo solicitado por las partes respecto al desistimiento y, subsidiariamente solicitó el rechazo de los recursos.

13. En efecto, estas Salas Reunidas han podido verificar que mediante instancia de fecha 7 de julio de 2022, la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, quien representa a los recurridos Ana Sofía Peña, Carmen Verónica Ureña Blanco, Elka Rosanna Ureña Mora, Raquel Deyanira Ureña Mora, Paola Carolina Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora y Sofía Miguelina Ureña Mora, sucesores de Secundino Ureña Jiménez, querellantes y actores civiles, depositó ante la Secretaría General los siguientes documentos: **a)** Poder de representación suscrito por los poderdantes Raquel Deyanira Ureña Peña, Elka Rosanna Ureña Peña, Paola Carolina Ureña, Osvaldo Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora, Sofía Miguelina Ureña Mora, Carmen Verónica Ureña y Ana Sofía Ureña, continuadores jurídicos del señor Secundino Ureña, y notarizado en fecha 14 de abril de 2022 por el Lcdo. Pedro Eugenio Curiel Grullón, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual confieren poder tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario a la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, para que los represente, actúe en su nombre y como si fueran ellos mismos y los asista a todas las etapas del proceso en reclamación de pena e indemnizaciones en torno al proceso por violación a los artículos *408, 405, 386, numeral 148, 150, 151, 265, 266 y siguientes del Código Penal dominicano*, en contra de Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna; y **b)** Ocho actos de desistimiento de acción penal y civil, de fecha 3 de mayo

de 2022, suscritos por Osvaldo Ureña Mora, Elka Rosanna Ureña Peña, Sofía Miguelina Ureña Mora, Paola Carolina Ureña, Leonardo Ureña Mora, Ana Sofía Peña, Raquel Deyanira Ureña Peña y Carmen Verónica Ureña, quienes en su condición de víctimas desisten de cualquier acción que haya interpuesto su padre y continuada por estos, consistente en querella, acusación penal y civil en contra de los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna, actos debidamente notarizados por la Lcda. Rafaela Altagracia Batlle de León, notario público de los de número para el Distrito Nacional, en los que declaran, bajo la fe del juramento, lo siguiente:

***ÚNICO**: DECLARO formalmente dejar constancia de que presentamos y hacemos formal DESISTIMIENTO en nuestra condición de víctima, de denuncia, y de cualquier acción que hayamos interpuesto, consistente en querella-acusación penal con constitución en actor civil que sustentáramos relativo al proceso aperturado con el expediente núm. 2014-4773, conocido actualmente por ante la Suprema Corte de Justicia en contra de los señores RAFAEL JOSE APONTE GRULLON y RAMON EMILIO TATIS LUNA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 001-0200986-7 y 001-1384628-1, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, acusados por los tipos penales contenidos en los artículos 148, 151, 265, 266, 386.3, 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican los delitos de falsedad de documento, asociación de malhechores, robo asalariado y estafa respectivamente, en perjuicio de Secundino Ureña Jiménez, representado por sus sucesores los señores Raquel Deyanira Ureña Mora, Paola Carolina Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora, Sofía Miguelina Ureña Mora, Elka Rosanna Ureña Peña, Carmen Verónica Ureña Blanco y Ana Sofía Peña, proceso que actualmente se encuentra por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y tiene fijada audiencia para el día que contaremos a diecinueve (19) del mes de mayo del 2022; así como de cualquier acción penal y civil generada en el presente caso, fruto de la referida intervención, con todas las consecuencias legales que esto implica, y con pleno conocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 83, 124 y 271 del Código Procesal Penal Dominicano, los cuales me han sido leídos en voz alta por la abogada y notaria, Dra. Rafaela Altagracia Batlle De León, quien me ha explicado el alcance y consecuencia de*

*estos artículos de manera adecuada, por lo que solicitamos al tribunal apoderado y a cualquier otro funcionario, tribunal o instancia que se encontrare apoderado del conocimiento del presente proceso, acoger como bueno y válido el presente desistimiento de todos nuestros derechos como víctima por ser esta la fiel expresión de nuestra voluntad, renunciando así a las acciones penales y civiles derivadas, de este acto* (sic).

14. Como se advierte, la parte querellante y constituida en actoría civil, hoy recurrida, Ana Sofia Peña, Carmen Verónica Ureña Blanco, Elka Rosanna Ureña Mora, Raquel Deyanira Ureña Mora, Paola Carolina Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora y Sofía Miguelina Ureña Mora, sucesores de Secundino Ureña Jiménez, a través de su representante Lcda. Manuela Ramírez Orozco, desistieron de la acción por ellos incoada.

15. Para determinar si el acuerdo y desistimiento manifestado por las partes permite pronunciar la extinción de la acción penal como han solicitado en sus conclusiones los recurrentes, sin oposición de la parte recurrida —incluyendo al Ministerio Público—, procede que este órgano analice si el tipo de acción penal ejercido es de aquellos que se pueden solucionar a través de la conciliación o el acuerdo entre las partes, causales previstas en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal que prevén las siguientes causas de extinción: *5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; y 10. Conciliación*.

16. Atendiendo a las disposiciones de los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, relativos al ejercicio de la acción penal pública a instancia privada, y de la acción penal privada pura, respectivamente, se advierte que, dependen de instancia privada y, por tanto, el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga, los hechos punibles siguientes: *1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3)*

*Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado.* Por otro lado, son perseguibles por acción privada los hechos siguientes*: 1) Difamación e injuria; 2) Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública; 3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada*.

17. Para el caso que nos ocupa, los tipos penales retenidos a los imputados y en virtud de los cuales impugnan la decisión rendida por la corte *a qua* son el uso de documentos falsos y el abuso de confianza, los cuales se encuentran tipificados y sancionados en los artículos 148 y 408 del Código Penal dominicano, respectivamente; dentro de ese marco, el ilícito de abuso de confianza es perseguible por acción pública a instancia privada, en la que el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercer la acción pública con la presentación de la instancia privada y mientras ella se mantenga; por otro lado, el uso de documentos falsos se trata de una infracción perseguible por acción pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público.

18. En ese orden, se debe destacar que el artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la conciliación establece lo siguiente: "Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la

víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima".

19. Sobre los efectos de la conciliación, el artículo 39 del mismo Código dispone que: "Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado".

20. En lo que respecta a la conciliación, si bien el numeral 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal establece como una de las causas de extinción la conciliación, se debe destacar que cuando se produce la conciliación en un caso de acción pública, como ocurre en la especie, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado y reiterado el criterio que hacemos nuestro, en el sentido de que: "Nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: «El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes»; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable"[201].

21. Establecido lo anterior, el acuerdo al cual arribaron las partes involucradas en el proceso, a saber, los querellantes y actores civiles, hoy recurridos, Ana Sofia Peña, Carmen Verónica Ureña Blanco, Elka Rosanna Ureña Mora, Raquel Deyanira Ureña Mora, Paola Carolina Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora y Sofía Miguelina Ureña Mora, sucesores

201 Ver entre otras: Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 184, del 31/07/2019. B.J. núm. 1304, julio 2019, p. 3008; Sentencia núm. 61, del 30/09/2020. B. J. núm. 1318, septiembre 2020, p. 3107; Sentencia núm. 100, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325, abril 2021, p. 4461; Sentencia núm. 95, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325, abril 2021, p. 4386.

de Secundino Ureña Jiménez, y los recurrentes Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, imputados y civilmente responsables, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho atribuido, ya que tal acuerdo subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre los imputados por los ilícitos cometidos.

22. En tal sentido, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia libran acta del depósito de los actos de desistimiento de acción penal y civil suscritos por los reclamantes, a favor de los ahora recurrentes Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, imputados y civilmente responsables, y que fueron descritos en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, procede acoger el desistimiento solo en el aspecto civil, toda vez que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, cuya finalidad es que las partes vean resarcido su interés; consecuentemente, procede examinar los recursos de casación que apoderan a estas Salas Reunidas únicamente en lo atinente al aspecto penal.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

23. El recurrente Rafael José Aponte Grullón, imputado y civilmente responsable, expone como motivos de casación: "**Primer medio**: Violación e inobservancia de la garantía mínima del debido proceso contenida en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana relativa al plazo razonable para la culminación del proceso penal que se encuentra regulado a través de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal dominicano. (Medio fundamentado en el artículo 426 párrafo capital del CPP). **Segundo medio**: Violación e inobservancia de las garantías mínimas del debido proceso contenidas en el artículo 69.7 y 69.4, toda vez que la sentencia recurrida desconoció el derecho que tiene el señor Rafael Aponte Grullón: A) A ser juzgado con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio que para el juicio penal están contenidas en los artículos que van del 306 al 336 del Código Procesal Penal dominicano. B) A ser juzgado en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Medio fundamentado en el artículo 426 párrafo capital del CPP). **Tercer medio**: La sentencia es manifiestamente infundada por incurrir en una errónea aplicación de los artículos 148 y 408 del

Código Penal dominicano al retener al imputado Rafael Aponte Grullón las infracciones de uso de documento falso y abuso de confianza. (Medio fundamentado en el artículo 426. numeral 3 del Código Procesal Penal)".

24. El recurrente Rafael José Aponte Grullón fundamenta su primer medio de casación, en síntesis, en el hecho de que el nuevo juicio ordenado por la Suprema Corte de Justicia tuvo como punto de partida el 28 de agosto de 2008, fecha en que la corte *a qua* fijó audiencia para conocer el mismo y que hasta el momento en que fue pronunciada la sentencia transcurrieron 5 años y 11 meses, lo que evidencia que, en el conocimiento del nuevo juicio, el proceso superó el plazo de los tres años de duración previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que es sancionado con la extinción. En ese sentido indica que, en una interpretación restrictiva del referido artículo 148, una vez ordenado el nuevo juicio, en el plazo de seis meses debía producirse una sentencia irrevocable y, que, en una interpretación extensiva, el plazo era de 3 años y seis meses; no obstante, en ambos casos, el plazo razonable se encuentra ventajosamente vencido. Agrega que los planteamientos que impidieron que el proceso concluya en un plazo razonable fueron producidos por las víctimas, quienes presentaron recusaciones y solicitud de declinatoria por sospecha legítima.

25. Como se advierte, en el medio que ahora se analiza, el recurrente Rafael José Aponte Grullón, promueve la petición incidental de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso; por lo que, dada la naturaleza del pedimento formulado, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre el mismo previo al análisis de los restantes medios en que se fundamenta su recurso de casación.

26. Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1º de octubre de 2020[202], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del

202 BJ núm. 1319, octubre 2020

proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

27. En su antigua redacción[203], aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

28. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica

203 Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

29. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**[204]. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

30. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por

204 Énfasis agregado.

tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[205]"; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa[206]."

31. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanan, procede a evaluar el argumento del recurrente Rafael José Aponte Grullón.

32. Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar la documentación que reposa en el expediente a los fines de verificar si tal como establece el recurrente Rafael José Aponte Grullón el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones.

33. En orden de verificar si a la fecha el proceso de que se trata ha superado su duración, es necesario dejar constancia de que, conforme a la jurisprudencia constitucional, para el cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual

205 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.
206 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso[207]. Criterio que han adoptado estas Salas Reunidas como punto de partida del plazo de duración de todo proceso penal.

34. Al respecto, se verifica en la documentación que reposa en el expediente que, las primeras actuaciones tendentes a sujetar a los imputados al proceso de que se trata están constituidas por la resolución núm. 1359, de fecha 5 de diciembre de 2005, mediante la cual se imponen medidas de coerción no privativas de libertad al imputado Rafael José Aponte Grullón y, la resolución núm. 333-2006, de fecha 30 de mayo de 2006, por medio de la cual se imponen medidas de coerción no privativas de libertad al imputado Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna.

35. Subsecuentemente, el 23 de agosto de 2006 se dictó auto de apertura a juicio; el 13 de abril de 2007 se dictó sentencia condenatoria, donde los imputados Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna fueron sancionados a 5 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización a favor de los demandantes civiles, así como a la restitución de los fondos sustraídos; por efecto del recurso de apelación incoado por los imputados, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró con lugar los recursos y los condenó a 3 años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia de primer grado; decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, al ser declarado inadmisible el recurso de casación incoado por los imputados, producto de la resolución núm. 464, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2008; posteriormente, a propósito del recurso de revisión penal interpuesto por los imputados condenados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia impugnada y mediante su sentencia núm. 237 del 2 de julio de 2008, ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

207 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015

36. Como se advierte, transcurrieron dos años y siete meses desde el primer acto procesal tendente a coartar la libertad del imputado Rafael José Aponte Grullón mediante la imposición de medidas de coerción en su contra, hasta el pronunciamiento de una sentencia con la autoridad de cosa juzgada, que posteriormente fue anulada por efecto del recurso extraordinario de revisión penal incoado por los imputados; es decir, que previo a la reapertura del proceso, el mismo recorrió todas las instancias dentro del plazo de los 3 años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente en ese momento.

37. Que, como se ha indicado, luego de dictada la sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, los efectos de la misma fueron revertidos como consecuencia de la procedencia del recurso de revisión penal incoado por los imputados, a propósito del cual la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ordenó la celebración de un nuevo juicio. No sobra resaltar en este punto que, la doctrina define la revisión como un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material[208]. Una de las características de la revisión penal es que, al ser acogida, como resultó en la especie, se autoriza la reapertura del proceso penal para dar oportunidad a que se sustancie nuevamente el juicio con vinculación esencial a las causales o los motivos considerados por el tribunal de la revisión para ordenar dicho juicio, según se desprende de las disposiciones del artículo 434 del Código Procesal Penal cuando expresa que: "En el nuevo juicio no se puede absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del **proceso anterior**[209], con prescindencia de los motivos que tornaron admisible la revisión. La sentencia que se dicte en el nuevo juicio no puede contener una pena más grave que la impuesta en la primera sentencia."

38. Si bien estas Salas Reunidas se inscriben en el precedente fijado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015, en cuanto a que el punto de

208 Binder, Alberto et Al. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, páginas 799 y 800.

209 Resaltado agregado.

partida del cómputo del plazo máximo de duración de todo proceso penal inicia a partir de que se realiza una imputación formal mediante un acto con carácter de medida cautelar o con el propósito de sujetar a la persona investigada al proceso[210], son las particulares razones expuestas en el fundamento que antecede lo que justifica que este órgano haga uso de la técnica constitucional del *distinguishing* incorporada por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0188/14 de fecha 20 de agosto de 2014[211], que consiste en la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica argumentativa de distinción, siguiendo al doctrinario Michelle Taruffo, surge cuando el juez evalúa la inaplicabilidad del precedente al caso concreto por advertir la incoherencia de las situaciones de hecho al no ser bastante similares y por tanto no resultar esencialmente análoga con la *ratio decidendi* o el fundamento para decidir (y no todo el fallo) que marca el precedente, lo que implica que al recurrir al llamado *distinguishing* el juez debe justificar la no aplicación del precedente sobre la demostración de la discrepancia[212].

39. De este modo, debemos precisar que en sentido estricto no resulta aplicable a la especie el precedente constitucional relacionado con el inicio del plazo para fines de determinar el tiempo máximo de duración del proceso en los mismos términos concebidos en la citada sentencia TC/0214/15, por cuanto se presentan distintos presupuestos fácticos entre los procesos que ingresan a la casuística contemplada en el precedente y que son aquellos cuyas actuaciones cursan o transitan las correspondientes fases procesales sin alcanzar una resolución definitiva, versus aquellos que han sido reabiertos por efecto del recurso extraordinario de revisión penal, como es el caso, donde la cosa juzgada perdió su eficacia jurídica al ser anulada la condena que por sentencia firme pesaba sobre los imputados, lo que hace imperativo

210 En sentido similar al criterio contenido en la sentencia núm. 2, dictada por estas Salas Reunidas el 21 de septiembre de 2011, B.J. 1210.

211 Y reiterada, entre otras, en las sentencias TC/0465/19, TC/0184/16, TC/0364/21 y TC/0095/22.

212 Cfr. Taruffo, Michel; Aspectos del precedente judicial, febrero de 2018, publicación del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, versión pdf.

que, para el caso que nos ocupa, este tribunal efectúe la distinción en cuanto al inicio del plazo máximo de duración del proceso y proceda a computar el mismo no a partir de aquellos primeros actos cautelares o coercitivos porque estos produjeron sus efectos oportunamente, sino que, se debe proceder a iniciar el cálculo a partir de la fecha en que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia que ordenó la celebración del nuevo juicio producto del recurso de revisión acogido, y, consiguientemente, analizar las actuaciones del proceso y las dilaciones que tuvo el mismo en lo que bien podríamos denominar un segundo ciclo procesal.

40. Esta interpretación no resulta del todo extraña a la respuesta jurídica que ha brindado la misma Suprema Corte de Justicia y afianzada por el propio Tribunal Constitucional dominicano, como lo ha resultado ser la distinción del inicio del cálculo del plazo en la fase híbrida que abarcó la concomitancia del proceso penal de corte inquisitivo consagrado en el abrogado Código de Procedimiento de Criminal y el actual proceso penal de corte acusatorio adversarial instaurado por el Código Procesal Penal, del modo en que lo señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0207/20 del 14 de agosto de 2020, reseñada aquí a título ilustrativo por resultar útil para lo que se expone, cuando afirmó que: *…el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0214/15 inició en el año dos mil ocho (2008), cuando ya había entrado en plena vigencia el Código Procesal Penal y el caso que nos ocupa en el presente recurso de revisión constitucional se instruyó en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), cuando aún estaba en vigor el Código de Procedimiento Criminal, lo que significa que el mismo obedece a un régimen particular en lo que respecta al punto de partida para el cómputo del plazo de la extinción de la acción penal por motivo de duración máxima del proceso*[213]*; esto fue correctamente manifestado por la Suprema Corte de Justicia en la motivación de su decisión. De esto se infiere que el caso que nos ocupa y el caso resuelto por la Sentencia TC/0214/15 no son cuestiones análogas y por tal, la vulneración al precedente sentado en la referida sentencia TC/0214/15 no se tipifica*.

41. Habiendo quedado aclarado que el presente proceso se ajusta también a un régimen particular en lo relativo al punto de partida para

213 Subrayado agregado.

el cómputo del plazo a fines de determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, proceden estas Salas Reunidas a examinar las piezas que forman el caso, ejercicio del cual hemos constatado lo siguiente:

a) El 2 de julio de 2008[214], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 237, mediante la cual declaró con lugar el recurso de revisión penal incoado por los imputados hoy recurrentes Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

b) Apoderada del envío, el 1º de agosto de 2008, mediante auto núm. 562-08, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fijó audiencia para conocer el juicio el día 28 de agosto de 2008.

c) La audiencia fijada para el 28 de agosto de 2008 fue suspendida a solicitud de las partes a fin de que se realicen las citaciones correspondientes, quedando fijada la próxima para el 29 de septiembre del mimo año; fecha en que también se suspendió a los fines de conocer todos los incidentes planteados por las partes y requerir a la secretaria realizar las citaciones de lugar, fijándose para el 15 de octubre de 2008; suspendiéndose en esa ocasión para dar cumplimiento a la sentencia anterior, a la vez que se ordenó excluir del proceso para que no sean citados los señores Arelis Domínguez Morales de Tatis, Juan Rivera Pina, Emilia Altagracia de Rodríguez y Manuel Mario Pérez Rivera, por no ser parte del mismo, requiriendo a la secretaria realizar las citaciones de lugar para la próxima audiencia a celebrarse el 17 de noviembre; fecha en la que se suspendió a los fines de dar cumplimiento al mandato de la sentencia anterior que ordenaba conocer todos los incidentes planteados por las partes y que se complete la experticia para así conocer el fondo del proceso, ordenando a la secretaria hacer los requerimientos correspondientes, quedando fijada para el 15 de diciembre; fecha ésta en que nuevamente se suspendió a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenaba completar la experticia sobre el cheque núm. 147 de fecha 3/10/2003 y el cheque

214 Fecha en que se fija el inicio para el cómputo del plazo respecto de los hoy recurrentes, por ser la fecha en que se reabre el proceso.

114 de la misma fecha, asimismo, que dichos cheques sean depositados en original en la secretaría de la corte, rechazando el pedimento de los imputados de que se ordene la continuación de la audiencia con prescindencia de la experticia del cheque núm. 147, por ser contrario a los textos que rigen el recurso de revisión, quedando fijada para el 22 de enero de 2009.

d) La audiencia pautada para el 22 de enero de 2009 fue suspendida a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, quedando fijada la próxima para el 16 de febrero; suspendiéndose a los mismos fines las audiencias fijadas en las subsiguientes fechas, a saber, 23 de marzo, 27 de abril, 20 de mayo, 22 de junio, 21 de julio, 27 de agosto y 29 de septiembre de 2009, cuando quedó fijada la próxima para el 28 de octubre de 2009; fecha en que se suspendió la audiencia en virtud de que se ordenó la realización de un peritaje con los peritos designados por las partes y un tercer perito designado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quedando fijada la siguiente para el 28 de diciembre del mismo año; suspendiéndose en esa ocasión a los fines de citar a las partes y fijándose para el 7 de abril de 2010.

e) La audiencia fijada para el 7 de abril de 2010 fue suspendida a los fines de dar oportunidad al Lcdo. Félix Olivares de tomar conocimiento del expediente, ya que operó un cambio de defensa del imputado Ramón Emilio Tatis, quedando fijada para el 19 de mayo del mismo año; fecha en que se suspendió a los fines de que el perito Mario Pérez García deposite el informe de experticia caligráfica y conocer el fondo del proceso, ordenándose citar a los peritos y notificar documentos depositados, fijándose para el 30 de junio; suspendiéndose en esta fecha a los fines de que todos los incidentes sean conocidos en esa audiencia, citar los peritos no comparecientes y darle lectura a los informes de los peritajes depositados, quedando fijada para el 4 de agosto, cuando se suspendió debido al certificado médico presentado por el imputado Ramón Emilio Tatis Luna, quien había comparecido a todas las audiencias, fijándose la próxima para el 30 de agosto de 2010.

f) El 30 de agosto de 2010 se presentaron cuestiones incidentales cuyo fallo fue diferido para el 7 de septiembre; fecha en la que se fallaron los incidentes y se suspendió la audiencia a los fines de dar oportunidad a los imputados de interponer recurso de oposición

fuera de audiencia contra la decisión de los incidentes, quedando fijada para el 15 del mismo mes y año; fecha en que se suspendió a fin de que las partes tomen conocimiento de los informes de los peritos que fueron leídos en audiencia, otorgándoseles un plazo de 5 días para que comuniquen a la secretaría el orden en que pretenden presentar las pruebas, quedando fijada para el 23 de septiembre; suspendiéndose en esa ocasión a los fines de que el Ministerio Público estudie la documentación depositada por las partes y fijándose para el 8 de octubre de 2010; fecha en que se suspendió a los fines de escuchar a los peritos, quedando fijada la audiencia para el 18 de octubre del mismo año.

g) El 18 de octubre de 2010, luego de escuchado un perito, se suspendió la audiencia por lo avanzado de la hora, permitir que la contraparte pueda hacer el contrainterrogatorio y continuar con los demás peritos, quedando fijada para el 21 de octubre; fecha en que se suspendió a petición de las partes, a fin de continuar la audición del perito faltante, quedando fijada para el 26 de octubre; suspendiéndose en esa fecha a los fines de dar cumplimiento a la sentencia incidental núm. 2356-09, para hacer rectificación al informe pericial, hacer corrección del informe pericial del perito Mario Alberto Grillo y presentar los testigos de los querellantes, quedando fijada para el 29 de octubre; suspendiéndose en esta fecha para continuar con el contrainterrogatorio al perito Mario Alberto Grillo, quedando fijada para 4 noviembre del mismo año.

h) En la audiencia pautada para el 4 de noviembre de 2010 se acogió el pedimento de la defensa tomando bajo reserva el interrogatorio de la parte civil, quedando fijada para el 16 de noviembre; fecha en que se acogió el pedimento de la defensa, quedando pendiente responder el pedimento de la parte civil en otro momento, quedando fijada para el 29 de noviembre; fecha en que se suspendió a solicitud de la defensa técnica del imputado Ramón Emilio Tatis Luna, sin oposición de las demás partes, fijándose para el 9 de diciembre; suspendiéndose en esta fecha a los fines de presentar las pruebas, quedando fijada para el 21 de diciembre de 2010; fecha en que se suspendió en virtud de la parte *in fine* del artículo 315, fijando la lectura de la sentencia incidental para el día 4 de enero de 2011.

i) En fecha 4 de enero de 2011 se dio lectura a la sentencia incidental y se ordenó la continuación de la audiencia, suspendiéndose al acoger el pedimento de la parte civil a fin de presentar recurso de oposición, quedando fijada para el 19 de enero de 2011; fecha en que se suspendió a los fines de reestructurar el proceso, quedando fijada para el 21 de febrero de 2011, cuando se dio lectura a la sentencia incidental, sin quedar fijada la próxima.

j) Mediante el auto núm. 172-11 se fijó la audiencia para el 7 de abril de 2011, fecha en que se suspendió acogiendo la solicitud hecha por el Ministerio Público, así como en atención a lo expresado por los abogados tanto de los actores civiles como de la defensa, quedando fijada para el 14 de abril de 2011.

k) El 8 de abril de 2011 el magistrado César Darío Adames Figueroa presentó inhibición para conocer el proceso; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer la referida inhibición, mediante resolución núm. 1142-2011 de fecha 19 de junio de 2011.

l) El 30 de septiembre de 2011, presentó su inhibición la magistrada Altagracia Norma Bautista de Castillo y los magistrados Félix María Matos Acevedo y César Darío Adames Figueroa, reiteraron la presentada anteriormente; en virtud de lo cual, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de octubre de 2011.

m) El 23 de febrero de 2012, mediante resolución núm. 1521-2012 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó las inhibiciones de los mencionados magistrados[215].

n) Mediante auto de fecha 7 de agosto de 2012, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fijó audiencia para continuar conociendo el proceso el día 22 de agosto de 2012, fecha en que se suspendió a los fines de dar oportunidad a los actores civiles de renovar su instancia, producto del fallecimiento de una de las víctimas y actor civil directo, quedando fijada para el 26 de septiembre de 2012; fecha en que se difirió el fallo del incidente

215 Justo a la llegada de los 3 años y 6 meses de iniciado el proceso.

presentado para ser fallado el 12 de octubre; fecha en que se falló el incidente y se suspendió la audiencia a los fines de que comparezcan los peritos que ofrecieron dictamen pericial, con relación a las pruebas documentales consistentes en los cheques núms. 147 y 114 de fecha 3 de octubre de 2003, fijándose la misma para el 19 de octubre de 2012; suspendiéndose en esta ocasión a los fines de que el perito Mario Alberto Grillo Villa compareciera con los instrumentos técnicos necesarios para que pudiera explicar las conclusiones a las que arribó en su informe pericial, quedando fijada para el 20 de diciembre del mismo año.

o) El 20 de diciembre de 2012 la parte querellante formuló una recusación en contra de los tres magistrados presentes en la audiencia, la cual fue rechazada por estos, disponiendo la remisión de la decisión a los miembros restantes de la Corte para que decidan sobre la recusación; misma que fue rechazada en fecha 28 de diciembre de 2012 por la Corte en pleno, mediante el auto núm. 358-2012.

p) La audiencia para el conocimiento del proceso fijada para el 7 de marzo de 2013 fue suspendida sin fecha, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera en torno a la solicitud de declinatoria por sospecha legítima e inseguridad jurídica depositada el día 6 del mismo mes y año por los querellantes y accionantes civiles, Avante Investment Group, Inc., y los continuadores jurídicos de Secundino Ureña; demanda que fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 3163-2013 de fecha 19 de agosto de 2013.

q) Recibido el expediente nuevamente en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal se procedió a su fijación para el 24 de abril de 2014, suspendiéndose la audiencia a los fines de que el abogado recién apoderado de Mario Pérez García y Avante Investment Group, Inc., estudie las piezas del expediente y pueda ejercer el derecho de defensa de la parte que asiste; también para que el imputado Ramón Emilio Tatis Luna esté representado por su abogado, quedando fijada para el 27 de mayo de 2014; suspendiéndose nuevamente y fijada para el 1º de julio de 2014, fecha en que la querellante y accionante civil Avante Investment Group, Inc., desistió de su acción; procediendo la corte a instruir el

proceso y a diferir el fallo y la lectura íntegra para el 29 de julio de 2014, fecha en que la corte pronunció la sentencia núm. 294-2014-00254, mediante la cual declaró la culpabilidad del imputado Rafael José Aponte Grullón por violación a los artículos 148 y 408 del Código Penal, y del imputado Ramón Emilio Tatis Luna por violación al artículo 148 del mismo código, condenándolos a 3 años de reclusión menor y al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de los sucesores de Secundino Ureña; punto en el cual el proceso alcanzó 6 años y 27 días, hasta volver a la corte de casación en enero de 2015, con los recursos que ahora nos ocupan, cuando se cumplieron 6 años y 6 meses de su inicio.

r) El 22 de enero de 2015, mediante resolución núm. 187-2015, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibles los recursos de casación de que se tratan, resolución que fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por parte de los imputados, resultando así la sentencia TC/0259/19, dictada el 7 de agosto de 2019 por el Tribunal Constitucional que resolvió anular la decisión recurrida y ordenar el envío del expediente a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

s) El 21 de noviembre de 2021, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la resolución núm. 12-2021 en la que admitieron los precitados recursos de casación y fijaron audiencia para sustentación oral, la cual fue celebrada el 28 de julio de 2022, donde las partes presentaron sus conclusiones; punto en el cual el proceso cumplió 14 años desde de su inicio.

42. Según se ha descrito, el espacio temporal más acentuado, luego de reabierto el proceso por efecto del recurso de revisión penal que ordenara la celebración de un nuevo juicio se fija precisamente en el conocimiento del juicio, de cuyas actas se revela el llamado a 49 audiencias, siendo en la 48va. donde tuvo lugar la instrucción y conclusión del juicio, punto en el cual el proceso alcanzó 6 años y 27 días.

43. En virtud de lo anterior se hace necesario la evaluación de las actuaciones procesales de los imputados y su incidencia en la dilación para la conclusión del proceso. En ese sentido, se advierte que, en el transcurso de los 6 años y 27 días ocupados en el conocimiento del nuevo juicio, son seis las causas de aplazamiento atribuibles a los imputados, las cuales son: a) el 7/4/2010 se suspendió para dar oportunidad al Lcdo. Félix Olivares de tomar conocimiento del expediente, ya que operó cambio de defensa del imputado Ramón Emilio Tatis, fijándose para el 19/5/2010; b) el 4/8/2010 fue suspendida debido al certificado médico presentado por el imputado Ramón Emilio Tatis Luna, fijándose para el 30/8/2010; c) el 7/9/2010 fue suspendida la audiencia a los fines de dar oportunidad a los imputados de interponer recurso de oposición fuera de audiencia contra la decisión de los incidentes, fijándose para el 15/9/2010; d) el 16/11/2010 se suspendió acogiendo el pedimento de la defensa, fijándose para el 29/11/2010; e) el 29/11/2010 fue suspendida a solicitud de la defensa del imputado Ramón Emilio Tatis, sin oposición de las demás partes, fijándose para el 9/12/2010; y, f) el 24/4/2014 se suspendió para que el abogado recién apoderado de los querellantes Mario Pérez García y Avante Investment Group estudie las piezas del expediente y pueda ejercer el derecho de la parte que asiste, así como por la incomparecencia del abogado del imputado Ramón Emilio Tatis, fijándose para el 27/5/2014. Esto equivale a un atraso de 132 días, o lo que es lo mismo, 4 meses y 12 días por razones atribuibles a los imputados y sus defensas.

44. Cabe destacar que, al momento de interponerse los recursos de casación contra la sentencia atacada, el plazo transcurrido era de 6 años, 1 mes y 10 días; por lo que, descontando el tiempo de los aplazamientos atribuibles a los imputados y sus defensas[216], o causas razonables, el proceso penal tuvo una duración superior a los 3 años.

45. De todo ello es evidente que solo en el conocimiento del nuevo juicio el presente proceso superó el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; sin que se advierta de parte de los imputados, hoy

216 En atención a las disposiciones de la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia y no por la modificación efectuada por la Ley 10-15, ya que no resulta la aplicable en el tiempo.

recurrentes, el planteamiento reiterado de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento del caso, siendo sólo ejercidas por estos las vías de impugnación que constituyen un derecho de todo procesado.

46. En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas, que se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propenda en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo; circunstancias que no han sido verificadas en el histórico procesal del caso, como se constata en las incidencias descritas en párrafos anteriores.

47. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que, en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[217]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos.

48. En consonancia con lo expuesto, cabe destacar que, dentro de las garantías que en su artículo 69 la Constitución dominicana reconoce a toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y en su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, se encuentran: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; y 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

49. De igual forma, el Código Procesal Penal en su catálogo de principios, contempla el plazo razonable y la obligación de decidir; donde el primero procura la conclusión de los procesos judiciales en

217 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

un tiempo prudente que permita a la víctima e imputado saber la respuesta del órgano jurisdiccional apoderado; en la segunda, la norma procesal exige una respuesta del juzgador estableciendo su obligación de decidir sin pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad, deficiencia u oscuridad en las leyes y sobre todo, sin demorar indebidamente.

50. En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha juzgado, en cuanto al plazo razonable, lo siguiente:

77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)[218].

51. En consonancia con lo expuesto, no apreciándose en este caso una demora judicial justificada que impida la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede, sin necesidad de pronunciarnos respecto de los restantes medios propuestos en su recurso de casación, acoger el primer medio y el pedimento de extinción propuesto por el recurrente Rafael José Aponte Grullón, extensivo al recurrente Ramón Emilio Tatis Luna, por operar respecto de este último las mismas circunstancias que justifican la extinción de la acción penal en cuanto al primero; atendiendo exclusivamente a que se trata de un proceso que superó el plazo máximo de duración instaurado en la norma procesal penal, sin que se evidencie que obedeció a actuaciones dilatorias de los

218 Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997.

imputados recurrentes, tras quedar demostrado que estos no incurrieron en el planteamiento de pedimentos e incidentes tendientes a dilatar el proceso.

52. En este punto resulta oportuno resaltar, que dentro los valores supremos y los principios fundamentales que se enarbolan en el preámbulo de la Constitucional dominicana, se encuentran la justicia, la igualdad y el imperio de la ley; y que, para el caso que nos ocupa, la parte querellante y actora civil manifestó que sus pretensiones civiles fueron resarcidas, por lo que manifestaron su voluntad de que se libre acta de que llegaron a un acuerdo con la parte imputada y se archive el expediente, lo que implica, a su vez, que el conflicto ha sido resuelto entre las partes instanciadas, lo que propicia la restauración de la armonía social como principio fundamental consagrado en el artículo 2 del Código Procesal Penal. Entienden así estas Salas Reunidas que el proceso de marras se trata de un conflicto de índole económico entre partes, donde el interés público no se encuentra gravemente comprometido, y son circunstancias que convergen para afirmar que la presente declaratoria de extinción no vulnera los derechos de las partes y más bien pone de manifiesto justamente esos valores supremos en los que se sustenta nuestra Carta Magna.

53. Finalmente se debe destacar que, el recurrente Ramón Emilio Tatis Luna, imputado y civilmente responsable, en la fundamentación de su recurso presentó como medios de casación los siguientes: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa", medios sobre los que se prescinde el examen dada la naturaleza de la decisión adoptada por estas Salas Reunidas, al beneficiarse de la extinción de la acción penal declarada por esta jurisdicción, como antes se señaló.

54. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. De su lado, el artículo 251 del mismo código estipula que cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas, razón legal que acoge este tribunal para compensar el pago de las

cosas causadas, por haberse producido el desistimiento de las acciones civiles y la declaratoria de extinción de la acción penal.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 32, 44.5, 124, 271, 272, 148 y 149 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO:** LIBRAN acta del desistimiento de la acción penal y civil realizada por Osvaldo Ureña Mora, Elka Rosanna Ureña Peña, Sofía Miguelina Ureña Mora, Paola Carolina Ureña, Leonardo Ureña Mora, Ana Sofía Peña, Raquel Deyanira Ureña Peña y Carmen Verónica Ureña, continuadores jurídicos de Secundino Ureña Jiménez, en sus calidades de querellantes y actores civiles en beneficio de los imputados y recurrentes Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón.

**SEGUNDO:** DECLARAN extinguida la acción penal y civil en el presente proceso, por los motivos expuestos; en consecuencia, ordenan el archivo definitivo del caso.

**TERCERO**: COMPENSAN las costas generadas.

**CUARTO:** ORDENAN que la presente sentencia sea notificada a la Procuradora General de la República y a las partes, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00109**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Leidy María Álvarez González. |
| **Abogadas:** | Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Alba Rocha. |
| **Recurrida:** | María Altagracia Rodríguez Báez. |
| **Abogado:** | Lic. Tomás Ramírez Pimentel. |

**Ponente:** *Mgda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2021, incoado por Leidy María Álvarez González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750247-8, domiciliada y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas, núm. 18, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

A la querellante constituida en actora civil, María Altagracia Rodríguez Báez, quien es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076186-5, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Jiménez, núm. 19, Alma Rosa I, apartamento 1-A, Santo Domingo Este.

A la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, en representación de la recurrente Leidy María Álvarez González, quienes concluyeron solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación.

Al Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, en representación de la querellante y actora civil María Altagracia Rodríguez Báez, parte recurrida, quien concluyó solicitando que sea rechazado el escrito de la contraparte.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto Dr. Andrés María Chalas Velázquez, conjuntamente con la Lcda. Isis Germania de la Cruz Duarte, quienes concluyeron solicitando que sea rechazado el recurso de casación de la imputada y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00035, dictada el 6 de abril de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b) El memorial depositado el 12 de mayo de 2021 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante el cual la

imputada Leidy María Álvarez González interpone recurso de casación, a través de su abogado, Lcdo. César E. Marte, defensor público.

c) La resolución núm. 11-2022 emitida el 12 de mayo de 2022 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 25 de agosto de 2022, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 22 de mayo de 2014, el Lcdo. Félix María Contreras Sánchez, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González, imputándoles haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, por el hecho de que: *en fecha 21 de noviembre de 2003, mediante recibo provisional la señora María Altagracia Rodríguez Báez pagó la suma de RD$210,000.00 como inicial para la adquisición de un apartamento a la inmobiliaria Constructora Yara Castro y Cabral, C. por A. (Y, C Y C), comprometiéndose a pagar a través de sumas parciales el total restante del valor de dicho apartamento, hasta completar*

*la suma de RD$2,200,000.00, cuyo compromiso fue cumplido por la víctima. Que el 23 de febrero de 2006 se firmó el contrato de venta a través del cual el imputado establece que recibe satisfactoriamente el pago del inmueble que se describe a continuación "apartamento 2-B, del residencial Jade I con un área de construcción 145 metros cuadrados y con las siguientes dependencias: tres habitaciones, dos baños, medio baño de visita, cuarto de servicio con su baño, cocina, construido dentro del ámbito de la parcela 90-A-10-C-003-18913 del Distrito Catastral núm. 06, amparado en el certificado de título núm. 2004-6494 de fecha 28 de julio del 2004", entregando el inmueble a la víctima, pero sin entregarle el título que avale dicha compra. El imputado José Francisco Yara Suazo se asoció en contubernio con Leidy María Álvarez González, quien es su esposa, y a la cual autorizó a vender el inmueble a sabiendas que no les pertenecía. Que luego de estar posesionada la víctima en dicho inmueble, se lo alquiló al señor Víctor Medina, y que durante el inquilino se mantuvo en la propiedad de la víctima esta se enteró que le iban a embargar dicho inmueble, por lo que procedió a rescindir dicho contrato de alquiler y mudarse ella misma en la propiedad, siendo desalojada por el señor Ramón Alberto Vargas Hernández.*

2. En fecha 1º. de febrero de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00028.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00271 de fecha 2 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de la extinción de la acción penal realizada por el imputado José Francisco Yara Suazo, por conducto de su abogada, Licda. Eusebia Salas De Los Santos, por los motivos antes expresados. **SEGUNDO**: Declara al señor José Francisco Yara Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0247099-4, domiciliado y residente en la Avenida Sabana Larga, Núm. 37-B, sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, República Dominicana; y a la señora Leidy María*

*Álvarez González, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0750247-8, domiciliada y residente en la Calle Fray Bartolomé De las Casas, Núm. 18, Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domino, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Altagracia Rodríguez Báez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional a cumplir en una cárcel del país. Compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que los imputados fueron asistidos por abogados de la Oficina de la Defensa Pública.* ***TERCERO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante, María Altagracia Rodríguez Báez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González, al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirman haberlas avanzados en su totalidad.* ***CUARTO****: Rechaza la solicitud realizada por los representantes del ministerio público, con relación a la variación de la medida de coerción que pesa en contra de los justiciables, por los motivos antes indicados.* ***QUINTO****: Rechaza las conclusiones de la parte querellante, con relación a ordenar el desalojo de quien o quienes habitan en el apartamento 2-B, Segundo Piso, Bloque B, del condominio Residencial Jade, matrícula Núm. 0100089366, con una superficie de 145.00 metros cuadrados, en la parcela 90-A- 10-C-003-18913, del Distrito Catastral Núm. 06, por improcedente y carente de base legal.* ***SEXTO****: Convoca a las partes del proceso para el próximo Treinta (30) de Mayo del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente*. (sic)

4. No conformes con esa decisión, los imputados José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó

su sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00022, en fecha 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Libra acta del desistimiento del recurso de apelación incoado por la señora Leidy María Álvarez González, a través de su representante legal el Lic. César E. Marte, en fecha 8 de febrero del año 2018, en contra de la sentencia no. 54803-2017-SSEN-00271, de fecha 2 de mayo del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**. Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor José Francisco Yara Suazo, en fecha 7 de febrero del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Eusebia Salas de los Santos, en contra de la sentencia no. 54803-2017-SSEN-00271, de fecha 2 de mayo del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO**. Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO**. Exime al justiciable Femando Ramírez Rodríguez del pago de las costas penales, por ser la parte recurrente. **QUINTO**. Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.* (*Sic*)

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por los imputados y civilmente demandados José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 1523 del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual casó la sentencia impugnada, acogiendo los recursos, por considerar que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma al declarar el desistimiento del recurso de apelación de la imputada Leidy María Álvarez González por esta no haber comparecido a la audiencia fijada a tales fines, enviando así el proceso a la presidencia de la corte, para que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, a fin de que se conozcan nuevamente los méritos de los recursos de apelación.

6. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00035 de fecha 6 de abril de 2021, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por: a) El señor José Francisco Yara Suazo, a través de su representante legal la Lic. Eusebia Salas de los Santos, en fecha 7 de febrero del año 2018; b) La señora Leidy María Álvarez González, a través de su representante legal el Lic. César E. Marte, en fecha 8 de febrero del año 2018. Ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00271, de fecha 2 de mayo del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime a los recurrentes José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.* (sic)

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. La recurrente Leidy María Álvarez González invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la norma por inobservancia sobre la extinción del proceso por vencimiento máximo del proceso, artículo 148 y 44 numeral 12 del Código Procesal Penal. (Violación del artículo 417-4, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana). **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** Sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un

fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. (Artículos 265, 266 y 408 CPP).

8. Como primer medio desarrollado en esta instancia, la recurrente cuestiona la decisión de la corte *a qua* en cuanto al rechazo de la solicitud de extinción y, en tal sentido indica, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua no cumple lo relativo a la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, ya que se debe realizar, incluso de oficio, el cálculo correspondiente y una vez comprobado que había transcurrido el tiempo del plazo máximo declarar la extinción, en virtud de que este proceso inició el 31 de julio de 2013 con el conocimiento de la medida de coerción únicamente en contra del imputado José Francisco Yara Suazo, fue posteriormente archivado el 4 de abril de 2014 por el fiscal investigador y el 2 de mayo presentada la acusación en contra de los imputados, lo que evidencia que han transcurrido aproximadamente 8 años desde el momento en que inició el proceso. Que no se establece la fecha en que la recurrente pidió la reposición de plazos y, además, se le atribuyen acciones de revisión y apelación de medidas de coerción como motivo para extender por 8 años un proceso, a pesar de que la recurrente en ningún momento fue privada de libertad y por tanto no realizó revisión o apelación de medidas; tampoco se le pueden cargar aspectos procesales como la notificación de la acusación y la querella a la defensa del coimputado, ni las suspensiones para que la parte querellante esté presente o presentar testigos del Ministerio Público, por lo que en la especie el tribunal obró de forma incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y los artículos 69 y 110 de la Constitución. El tribunal no emitió de forma detallada los motivos por los que rechazaba la solicitud de extinción, debiendo hacer un cuadro cronológico donde se pusiera de manifiesto cada una de las suspensiones llevadas a cabo en el proceso, dentro de esos 3 años, cuáles aplazamientos eran atribuibles al imputado y cuáles no, determinando así el grado de responsabilidad que tenía el imputado, para negar la extinción a su favor.

9. Luego de examinar la decisión impugnada las Salas Reunidas han podido verificar que la corte *a qua*, al evaluar la procedencia de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

lo hizo sobre la base del pedimento formulado en primer lugar por el coimputado José Francisco Yara Suazo, al cual se adhirió la coimputada ahora recurrente en casación, a partir de lo cual argumentó la alzada lo siguiente:

*Que este primer medio, el recurrente establece circunstancias relativas a la extinción del proceso por vencimiento máximo de duración, por lo que esta Alzada procederá a verificar lo siguiente: a) En la especie, ha solicitado el imputado José Francisco Yara Suazo, a través de su representante legal que se declare la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, estableciendo que el mismo data de cinco años atrás; pedimento al cual se adhirió la imputada Leidy María Álvarez González; esta alzada, tiene a bien precisar, que el cómputo del plazo de duración máxima del presente proceso inicia a partir del día 31 de julio del año 2013, fecha en la que se le impuso la medida de coerción en contra de los imputados, y en fecha 02 de mayo del año 2017, se conoció el juicio de fondo, pudiendo contarse acciones como solicitudes de reposición de plazos que se hicieron durante el proceso, además, el imputado nunca manifestó oposición alguna de los pedimentos realizados por la coimputada Leidy María Álvarez, dando aquiescencia a los mismos, lo que contribuyó a que su proceso se viera extendido, no pudiendo alegar desconocimiento de esas situaciones y su participación en ellas. b) Ha sido jurisprudencialmente aceptado, que este plazo no se computa sin examinar cómo ha sido el discurrir del proceso para verificar el comportamiento de los imputados, en la especie, se trata de un proceso de 2 imputados, quienes hicieron varias solicitudes de revisión de medida de coerción, recursos de apelación a la medida de coerción, reposición de plazos a favor de la barra de la defensa técnica de los imputados, suspensión a los fines de que la defensa del imputado José Francisco Yara Suazo estuviera presente, suspensión para fines de cumplimiento de sentencias anteriores respecto de la remisión del proceso por ante la Defensoría Pública con respecto al imputado José Francisco Yara Suazo, suspensión a los fines de que la parte querellante notifique la querella a la defensa del imputado José Francisco Yara Suazo: suspensión a los fines de que los imputados tomen conocimiento de la acusación; suspensión a los fines de que*

*la queréllate* [sic] *esté presente; incluso, suspensión a los fines de conducir testigos que habían sido citados en audiencias anteriores*[219].

10. La recurrente, además de refutar lo decidido por la corte *a qua* sobre el aspecto relatado, en las conclusiones formales de su recurso de casación promueve nuevamente la petición incidental de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso; por lo que, dada la naturaleza del pedimento formulado, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre el mismo previo al análisis de los restantes medios en que se fundamenta el presente recurso de casación.

11. Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1ro. de octubre de 2020[220], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

12. En su antigua redacción[221], aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres años. Por su parte, el

219 Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 5, letras a) y b).
220 BJ núm. 1319, octubre 2020
221 Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código."

13. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

14. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**[222]. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego

222 Énfasis agregado.

de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

15. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[223]"; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa[224]."

16. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la

223 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.
224 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

sentencia TC/0394/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanan, proceden a evaluar el pedimento de la recurrente Leidy María Álvarez González.

17. Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar la documentación que reposa en el expediente a los fines de verificar si tal como establece la recurrente el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones; en ese sentido, del cotejo de las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

a) El 22 de mayo de 2014[225], fue presentada la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González.

b) El conocimiento de la audiencia preliminar fue suspendido en varias ocasiones por motivos atendibles, entre ellos, la reposición de los plazos a las defensas, el abandono de la defensa de la imputada Leidy María Álvarez González por incomparecencia y, para que los abogados de las defensas tomen conocimiento de la acusación y la querella.

c) El 1º de febrero de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra la imputada hoy recurrente; con lo cual se evidencia que las fases investigativa e intermedia se agotaron en 1 año y 8 meses.

d) El 25 de octubre de 2016, mediante auto de asignación núm. 01134-2016-SAUT-01822, fue designado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento del juicio de fondo, donde se observa el llamado a audiencia en cuatro ocasiones, de las cuales, dos fueron suspendidas para que la imputada Leidy María Álvarez González apodere nuevo abogado y luego, para que su defensa tome conocimiento del expediente; mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00271 de fecha del 2 de mayo de 2017, el tribunal declaró la culpabilidad de los imputados José Francisco Yara Suazo y Leidy

225 Fecha en que se fija el inicio para el cómputo del plazo en cuanto a la imputada Leidy María Álvarez González, por ser la primera actividad procesal registrada respecto de ella.

María Álvarez González y los condenó a dos años de prisión y a una indemnización de RD$5,000,000.00; tras 6 meses de estar apoderado.

e) El 7 y 8 de febrero de 2018, la decisión descrita fue recurrida en apelación por los imputados; apoderada de los recursos, en fecha 18 de enero de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00022, libró acta del desistimiento del recurso de apelación incoado por la imputada Leidy María Álvarez González, por esta no haber comparecido a la audiencia, y rechazó el incoado por el imputado José Francisco Yara Suazo; la primera etapa recursiva se resolvió en un lapso de 3 meses luego de apoderada la corte.

f) El 18 de febrero y el 9 de abril de 2019, los imputados recurrieron en casación la citada decisión de la Corte de Apelación.

g) El 1º de julio de 2019 se admitieron los recursos, la audiencia se celebró el 17 de septiembre de 2019 y la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 1523 del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual casó la impugnada y ordenó el envío ante la presidencia de la corte de apelación, para que sea designada una de sus salas, distinta de la Segunda, para que se conozca nuevamente los méritos de los recursos de apelación; en este punto se constata que tras un periodo de 3 meses de gestión administrativa en la corte *a qua,* la segunda etapa recursiva abarcó 4 meses luego del apoderamiento de la corte de casación.

h) El 10 de marzo de 2020, mediante auto núm. 1417-SAUT-2020-00528, fue asignada la Primera Sala de la Cámara Penal de la aludida Corte de Apelación, para conocer los recursos de apelación de los imputados.

i) El 10 de marzo de 2021, fue celebrada la audiencia oral ante la referida Sala de la Corte, audiencia en la que, luego de oídas las partes, fue diferida la lectura del fallo para el día 6 de abril del mismo año.

j) El 6 de abril de 2021, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00035; en un año y un mes fue agotado el segundo ciclo de la apelación, espacio temporal en la

que tuvo lugar la declaratoria de estado de emergencia del país por la pandemia del COVID-19, en marzo 2020, cuando recién fue apoderada la corte para conocer los recursos. En este punto y respecto de la recurrente Leidy María Álvarez González, el proceso alcanzó 6 años y 11 meses, más 4 meses de tramitación administrativa hasta volver a la corte de casación en agosto de 2021, con el recurso que ahora nos ocupa, cuando se cumplieron 7 años de su inicio, en cuanto a la recurrente.

18. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en el conocimiento de la audiencia preliminar, de cuyas actas se revela el llamado a 9 audiencias, siendo en la 9va. donde tuvo lugar la conclusión de esta etapa; por otra parte, en la gestión de los despachos penales, donde se aprecian intervalos para notificación de sentencia a las partes, plazos para ejercer recursos y su posterior notificación a las contrapartes, así como la consecuente remisión al tribunal de alzada correspondiente y, finalmente, en el conocimiento y fallo del segundo ciclo de apelación, espacio temporal en que tuvo lugar la declaratoria de estado de emergencia del país por la pandemia del COVID-19. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero también resulta indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

19. En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, más recientemente, el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21

de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

"…es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*"[226]

20. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

21. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración

226 Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que "…se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada".

de justicia, incluyendo la propia[227]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, en la que se introduce un último periodo cercano a los doce meses en el que no solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, producto de la pandemia causada por el COVID-19[228], crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general.

22. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, incluyendo una casación con envío que apertura un segundo recurso de casación, lo que por lógica permite inferir que el proceso tardará más tiempo en resolverse en comparación con otros, pues implica una nueva tramitación de recursos y es un aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la duración del proceso, por relacionarse a la parte estructural de la administración de justicia y que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos puesto que, indefectiblemente, lo prolonga. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado.

23. De tal manera que, no apreciándose en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo

227 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

228 Declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar el primer medio y el pedimento de extinción propuesto por la recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

24. En sustento de su segundo medio de casación, la recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

*Que fue planteado ante la corte a qua que, en la especie, existió vulneración al principio de inmediación y concentración del juicio, conforme lo establecen los artículos 3, 335 y 353 del Código Procesal Penal, toda vez que el proceso de que se trata fue conocido el 2 de mayo de 2017 y se fijó la lectura íntegra para el 30 del mismo mes y año, pero la sentencia no estuvo lista para entregar a las partes y no fue hasta el 17 de octubre de 2017 cuando fue entregada, es decir, 4 meses y 15 días después, sin embargo la corte responde erróneamente el medio propuesto, refiriéndose al plazo para interponer el recurso de apelación. Que respecto a la valoración de los elementos de pruebas, se planteó que las mismas fueron valoradas sin que el testimonio de la víctima cuente con alguna corroboración periférica, no obstante, el a quo otorgó valor probatorio absoluto a la prueba testimonial realizada por la víctima para acreditar la ocurrencia de una supuesta estafa perpetrada por los imputados, sin ninguna otra prueba que corrobore lo declarado por la víctima, una testigo interesada, sin explicar las razones por las cuales le otorga ese valor probatorio al testimonio de la presunta víctima, quien no conoce a la recurrente ni la señala como la persona a quien entregó sumas de dinero o que hayan hecho algún tipo de transacción*. También indica que, *respecto a las pruebas documentales que fueron presentadas y transcritas por el tribunal a quo para rechazar el medio planteado no vinculan ni comprometen a la recurrente, por lo que la valoración que hace el tribunal no se ajusta a los principios que conforman las reglas de la lógica.*

25. Como se advierte, en su segundo medio de casación la recurrente plantea varios aspectos relativos a la inmediación del proceso y la valoración probatoria. En ese orden, en el primer aspecto del medio analizado, la recurrente cuestiona el tiempo transcurrido entre la fecha en que fue dictada la sentencia del juicio y la fecha en que se le dio lectura íntegra a la misma, aduciendo en ese sentido que transcurrieron

más de cuatro meses para que la sentencia estuviera disponible a las partes, a lo que la corte *a qua* dio respuesta refiriéndose al plazo de interposición del recurso de apelación, cuestión distinta a la planteada.

26. Apoderada por efecto del envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* expuso en el numeral 11 de su decisión, en cuanto al aspecto ahora analizado, lo siguiente:

Que del examen de la sentencia atacada, esta Corte pudo comprobar a pesar de todos y cada uno de los diferimientos realizados en distintas fechas, lo cual es obligación de todo tribunal conforme se establece en el artículo 335 del Código Procesal Penal, sobre lo cual el tribunal a-quo dio cumplimiento; la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a los imputados en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), quedando abierto los plazos a partir de la notificación de la misma para poder interponer su recurso de apelación, como al efecto fue interpuesto, por lo que, contrario a lo expresado por la recurrente, no hubo violación alguna que pudiera lacerar sus derechos. Siendo así, esta Alzada procede a desestimar el presente medio por infundado y carente de base legal.

27. En lo que respecta al punto analizado, conforme con lo expresado por la corte *a qua*, si bien la sentencia de primer grado no estuvo disponible para su entrega en la fecha fijada para su lectura íntegra, sino que su lectura fue diferida y prorrogada en varias ocasiones, siendo notificada a las partes cuatro meses después, estima este tribunal que el hecho de que se haya diferido varias veces la lectura de la sentencia íntegra no implica en sí mismo una violación de los principios argüidos por la recurrente, una vez que debe quedar demostrado el perjuicio experimentado a propósito de ello, si es que lo hubo.

28. En ese sentido el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura integral, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen

parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación, y este no resulta afectado pues el tribunal de fondo emitió el dispositivo de la sentencia inmediatamente. Si bien la disposición normativa tiende al aseguramiento de la concentración e inmediación respecto de la valoración de las pruebas, procurando que el tribunal pueda emitir un fallo en un tiempo razonable y prudente que evite que por producto del tiempo se esfumen de la memoria los detalles y eventos recreados en el juicio, cierto es también que una vez emitido el fallo íntegro con la consecuente notificación a las partes, estas estarán en condiciones óptimas de cuestionar en derecho la decisión y sus fundamentos.

29. En esa tesitura y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido la lectura íntegra de la sentencia cuatro meses después de la fecha que había sido fijada para la lectura integral, no constituye agravio alguno para la recurrente, dado que, una vez estuvo disponible, la sentencia íntegra le fue notificada y la misma pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la corte; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley.

30. El otro aspecto cuestionado por la recurrente en su segundo medio es la valoración probatoria, aduciendo que le fue otorgado valor probatorio absoluto a la prueba testimonial sin ninguna otra prueba que lo corrobore y que, además, las pruebas documentales no comprometen su responsabilidad.

31. Dentro de ese mismo orden, en apretada síntesis, el tercer medio de casación propuesto por la recurrente, aunque identificado como *sentencia de corte de apelación contraria con un fallo anterior del mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia*, su desarrollo argumentativo se circunscribe a cuestionar la configuración de los tipos penales retenidos, indicando que no se identificó la acción llevada a cabo por la recurrente, que no se tomaron en cuenta los elementos

constitutivos del tipo penal de estafa y que estos no fueron probados en la especie.

32. En ese orden discursivo, por convenir a la solución del caso y a la lógica argumentativa, corresponde examinar de forma conjunta el segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación propuesto por la recurrente.

33. Del estudio efectuado a la sentencia impugnada en el punto invocado, se comprueba que, al examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado de cara a la denuncia elevada por la imputada en su apelación, consistente en el error en la valoración de las pruebas (Art. 417.5 del Código Procesal Penal) y testimonio de la víctima sin corroboración periférica, la corte *a qua* transcribió de forma detallada lo declarado por la víctima en calidad de testigo y los motivos por los que se le otorgó credibilidad a su testimonio, según consta en el fundamento jurídico núm. 13 de la sentencia ahora recurrida y, como consecuencia de su análisis, la corte arribó a la conclusión de que los hechos valorados por el tribunal de juicio, acorde a las pruebas aportadas, no dejaban dudas respecto a la responsabilidad penal de los imputados.

34. En consonancia con lo expresado, el análisis del fallo atacado ahora en casación revela que las declaraciones de la víctima María Altagracia Rodríguez Báez fueron ampliamente reseñadas por la Corte *a qua*, apreciándose, en apretada síntesis, que esta manifiesta con claridad que compró el apartamento al señor José Francisco Yara Suazo, a quien le dio un total de RD$2,500,000.00, que cuando terminó de pagar le dieron el papel de compra y la carta de saldo, por lo que empezó a enviar sus trastes y requerir el título del apartamento; que luego se instaló en el mismo y fue cuando empezó a recibir notificaciones y hasta una subasta del banco; que posteriormente el imputado José Francisco Yara Suazo vendió el apartamento a Leidy María Álvarez González, pasando el mismo a su nombre.

35. A criterio de la Corte *a qua*, esas declaraciones, junto a las restantes pruebas de la acusación y de los imputados, fueron valorados en su justa dimensión por el tribunal de primer grado, estableciendo en el fundamento jurídico núm. 13 de la sentencia en examen, que se pudo establecer como hechos probados los siguientes:

*a) Que fue registrado a favor de la Constructora Yara Castro & Cabral, C por A., conforme el Certificado de títulos de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2008 el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como 40416512453 que tiene una superficie de 391.90, matrícula No. 0100036202, ubicado en Santo Domingo Este.*

*b) Que la sociedad Constructora Yara, Castro & Cabral, C. por A., se encuentra registrada con el número de registro mercantil No.24305SD, matriculada en fecha 16 de octubre de 2003 vigente hasta el 17 de septiembre del 2010, figurando como accionista, entre otros, José Francisco Yara Suazo.*

*c) Que en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), el imputado José Francisco Yara Suazo vendió a la señora María Altagracia Rodríguez Báez, el Apartamento 2-B, del Residencial Jade 1, construido dentro del ámbito de la parcela 90-A-10-C-003-18913, ubicado en el Municipio de Santo Domingo Este, según establece el contrato de venta de la misma fecha antes indicada.*

*d) Que en fecha 09 de marzo del año 2012 el señor Ramón Alberto Vargas Hernández adquirió de Leidy María Álvarez González el Apartamento No. 2-B ubicado en el 2do piso, residencial Jade; identificado con la matrícula No. 0100089366, con superficie de 145.00 metros cuadrados, mediante venta con hipoteca conforme se estableció Certificado de títulos de fecha dieciocho (18) de abril del año 2012, emitida por el Registro de Títulos, Jurisdicción inmobiliaria.*

*e) Que el derecho de propiedad del inmueble correspondiente al Apartamento 2-B, Condominio Residencial Jade adquirido por la señora María Altagracia Rodríguez se encuentra registrado a nombre del señor Ramón Alberto Vargas Hernández, el cual había adquirido de Leidy María Alvarez González, conforme la Certificación de fecha ocho (08) de marzo del año 2014, emitida por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria.*

*f) Que en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil trece (2013), fue arrestado el señor José Francisco Yara Suazo, por la Orden Judicial de Arresto No. 07648-ME-2013, momentos en que se encontraba, en la fiscalía de la Provincia de Santo Domingo.*

*g) Que este tribunal le atribuye credibilidad y le otorga valor probatorio a los hechos en la manera en que han sido presentados por el Ministerio Público en su acusación, a las actuaciones que fueron realizadas por los oficiales actuantes y la forma como fueron recolectados los elementos de pruebas que conforman este proceso, pero sobretodo, las circunstancias en que ciertamente operó el arresto del encartado, así como también las circunstancias ya aducidas que rodearon su arresto y a las documentaciones que se emitieron como consecuencia del mismo,*

*h) En consecuencia, procede a retener responsabilidad penal en contra de los imputados José Francisco Yara Suazo y Leidy María Alvarez González, por haberse aportado pruebas contundentes que más allá de toda duda razonable demuestra la participación de estos encartados en los hechos imputados, por lo que procede imponer las penas en contra de los imputados que establece nuestra legislación penal para casos de esta naturaleza, tomando en consideración los criterios de racionalización y atendiendo al daño social causado con dicha actuación, todo lo cual ha operado en la especie, tal cual se reflejará en la parte dispositiva de esta sentencia. (Ver ordinal 30 de la sentencia de marras), resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo.*

36. En las circunstancias señaladas y conforme ha quedado establecido en la sentencia impugnada, la Corte *a qua* avaló que los hechos fueron debidamente fijados por el tribunal *a quo* acorde a las pruebas, no existiendo duda sobre la responsabilidad penal de los justiciables José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González. Bajo dicho predicamento, la corte de apelación confirmó la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado, donde la recurrente Leidy María Álvarez González, junto al coimputado José Francisco Yara Suazo, fue

declarada culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y estafa, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, en perjuicio de María Altagracia Rodríguez Báez, en razón de que estos se asociaron con la finalidad de vender un inmueble a dos personas distintas, dentro de ellas la víctima, a sabiendas de que desde la primera venta realizada el inmueble no era de su propiedad, hechos por los que fueron condenados a una pena de 2 años de prisión y RD$5,000,000.00 de indemnización.

37. La Corte de Casación ha juzgado, inveteradamente, que los jueces son soberanos en la apreciación y valoración de la prueba, así como del convencimiento de los hechos que sobre la práctica probatoria alcancen; empero, dicha libertad encuentra como límite que tal valoración sea efectuada al amparo de la metodología de la sana crítica racional que impera en el proceso penal, sistema por el cual el legislador procura garantizar que las conclusiones alcanzadas se sustenten en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia[229].

38. Es importante recalcar que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas por el principio de inmediación, derivada de las circunstancias en que se juzgaron los hechos, lo cual no está sujeto a censura, salvo desnaturalización. Del mismo modo, con relación a la desnaturalización en la valoración de los elementos de pruebas, estas Salas Reunidas han establecido que, *desnaturalizar consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen*[230].

39. De lo que se ha expresado, este órgano ha podido comprobar que los argumentos ahora invocados por la recurrente tienen asidero y resulta evidente que la sentencia recurrida es manifiestamente

229 Código Procesal Penal, Art. 172: "Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario".

230 Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas. Sentencia núm. 3, del 09/10/2019. B.J. núm. 1307, octubre 2019, p. 35.

infundada, al confirmar una sentencia condenatoria afectada de inobservancia de una norma jurídica como lo son los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la suficiencia probatoria para retener los hechos fijados en cuanto a la recurrente, y ello es así en virtud de que sus inferencias no se sustentan en la construcción de sólidas premisas que permitan concluir en grado de certeza la responsabilidad penal de la imputada Leidy María Álvarez González en los hechos atribuidos de asociación de malhechores y estafa, sino que se fundamenta más bien en una presunción de culpabilidad opuesta al estado de inocencia que declara la Constitución de la República y que solo puede ser quebrantado por la potencia y fortaleza probatoria deducida de la prueba legítima y válidamente introducida al proceso, misma que, en el presente caso, fue desnaturalizada en su contenido y alcance, en una actuación que del mismo modo colisiona con el *test* de motivación definido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, en los criterios b, c y e; esto es que, no expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; no manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; ni legitima su fallo con una vasta y atinada fundamentación.

40. Conviene puntualizar que, a la luz de lo que prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución dominicana y nuestra legislación procesal penal, la inocencia es un estado que se presume en toda persona que es señalada de la comisión de una infracción y como inocente debe ser tratado hasta que a través de la evaluación de los elementos de pruebas que se aporten en el proceso de que se trate, los jueces puedan llegar a una conclusión lógica y verosímil de la participación y responsabilidad en la comisión del hecho de la persona procesada, convicción que debe tener un nivel de certeza que no admita duda razonable sobre la hipótesis aceptada, y que la decisión emitida al respecto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que se hayan cerrado todas las vías recursivas ordinarias para la modificación de dicho dictamen.

41. En el sentido apuntado, constata este órgano que la imputada planteó a la Corte de Apelación que el testimonio de la víctima no contaba con corroboraciones periféricas, y que el tribunal de juicio no

explicó las razones por las cuales le otorgó ese valor probatorio a dicho testimonio pues no dijo conocer a la recurrente, no la señala como una persona a quien le haya entregado una suma de dinero o que entre estas hayan hecho algún tipo de transacción. Sostuvo la imputada que el tribunal no cumplió con las obligaciones impuestas por el sistema de la sana crítica racional con la simpleza de expresar que la declaración de la testigo ha sido coherente, retrotrayéndose así al sistema de la íntima convicción donde no tiene que dar explicaciones de por qué está convencido de la veracidad de una prueba. Agrega que la declaración que hizo el imputado en su defensa (José Francisco Yara Suazo) también la realizó de manera coherente ya que no hubo ninguna ilogicidad o inconsistencia y, en ese caso, el tribunal también debió dar por cierto todo lo que este expuso al plenario, pues su declaración está en un mismo nivel de credibilidad que la de la víctima[231].

42. Ante la crítica formulada la Corte *a qua* determinó lo siguiente: *En lo que respecta a la alegación de la recurrente Leidy María Álvarez González, de que el testimonio de la víctima-testigo, María Alt Rodríguez Báez, es interesado por ser la víctima del proceso, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que esta testigo sea presentada ni descartada como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tal circunstancia constituya motivos para la no valoración de su testimonio, tomando en cuenta que se trata del testimonio de la testigo y víctima directa del caso, prueba por excelencia del Ministerio Público, y en contra del cual no pudo deducirse animadversión ni que se tratara de una testigo mendaz o que incriminó a los*

231 Se refiere a las declaraciones del imputado en el juicio y que figuran en la página 5 de la sentencia de primer grado al tenor siguiente: "Lo primero es, que yo desde que inició el proceso he tenido como abogada a la Licda. Eusebia. En la primera audiencia preliminar se me designó un abogado de oficio. No sé porque hablan de asociación, yo le vendí en una fecha a ella (refiriéndose a la víctima) y en otra fecha a ella (refriéndose a la co-imputada), si obtemperar el daño que hacía, para solucionar problemas míos. No sé de dónde saca el fiscal el hecho de que la única forma de presentarme aquí es sobre la base de una prisión preventiva, cuando yo tengo cuatro años en este proceso y no me he dado a la fuga."

*procesados de manera injustificada; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: "los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... " (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. En tanto, esta Alzada desestima el medio planteado en toda su extensión*.

43. Sobre lo razonado por la Corte *a qua*, estas Salas Reunidas resaltan que la premisa conclusiva que alcanzó la corte se limita a la cuestión de validez formal por ausencia de tachas respecto a la declaración testimonial de la víctima, aspecto que esta sede casacional no entra a reprochar en virtud de que ha sido constantemente juzgado que el simple alegato de que el testimonio de la víctima proviene de una parte interesada no deviene suficiente para desacreditar sin más lo que como testigo pueda aportar a la causa y esto en razón de que nuestra normativa procesal penal vigente no establece tachas a testigos, sino derechos y deberes para cierta clase de ellos, como bien lo apuntó la alzada.

44. Amén de lo dicho, cierto es que en la misma línea ha juzgado la corte de casación que a pesar de dichos testimonios (los de las víctimas) no estar sujetos a tachas para su recepción, igual de verdadero es que la autenticidad de las declaraciones de una parte interesada debe ser ponderada con cautela, toda vez que, la simple alegación de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, o cercanía con una de las partes no es un motivo válido de impugnación, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en su testimonio, siendo el juez de la inmediación soberano, en conformidad a las reglas de la sana crítica, y el facultado para otorgar el valor que aprecie acertado a dicho testimonio.

45. El tema que trae a discusión la recurrente, y del que la Corte *a qua* no se hizo cargo, es el relativo no ya a la credibilidad de la testigo, puesto que la misma recurrente afirma que de haberlo tenido por cierto se habría llegado a la conclusión de que ella (la recurrente) no fue sindicada en forma alguna por la testigo porque no la señala ni entregándole sumas de dinero ni sosteniendo ninguna negociación

con ella; el punto a determinar es si la apreciación de ese testimonio a modo individual y en armonía con el conjunto de pruebas resultó suficiente para acreditar los hechos de la acusación y configurar los tipos penales de asociación de malhechores y estafa en lo que tiene que ver con la ahora recurrente Leidy María Álvarez González, sobre todo cuando, como ocurre en el caso, el testimonio deviene en base probatoria fundamental.

46. Lo dicho es importante, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por esta corte de casación, porque para eludir la arbitrariedad en la toma de su decisión y así legitimar su actuación, se ha juzgado que el tribunal debe dejar por establecido en su sentencia los criterios objetivos en los que fundamenta la credibilidad otorgada a dicha prueba, como son: **a)** la ausencia de incredibilidad subjetiva, que implica que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades (a este punto se refirió la Corte de Apelación indicando que del testimonio de la víctima no pudo deducirse animadversión ni que se tratara de una testigo mendaz o que incriminó a los procesados de manera injustificada); **b)** la persistencia incriminatoria, elemento que requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, **c)** la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[232]; y es justo sobre estos dos últimos extremos que la Corte de Apelación hizo mutis en el ejercicio evaluativo de legalidad, racionalidad y suficiencia motivacional de la sentencia sometida a su control vía el recurso de apelación de la imputada ahora recurrente Leidy María Álvarez González, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación en el aspecto examinado y entrar a resolver conforme a derecho.

47. En sus conclusiones formales la imputada recurrente solicita que se declare con lugar el presente recurso de casación y, en

232 Suprema Corte de Justicia (Salas Reunidas). Sentencia núm. SCJ-SR-22-0033, del 15 de septiembre de 2022. B. J. núm. 1342, septiembre 2022.

consecuencia, se case la sentencia recurrida y se ordene el envío a un tribunal de la misma jerarquía compuesto por jueces distintos a los que emitieron la decisión, y, de manera más subsidiaria, una vez comprobado los vicios enunciados, se proceda a declarar con lugar y dictar directamente la decisión del caso ordenando su absolución y el cese de toda medida de coerción.

48. En aplicación de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, literal a, al decidir la Suprema Corte de Justicia puede dictar directamente la sentencia del caso, texto que toma este órgano como base para emitir el pronunciamiento directamente, bajo el entendido de que no se amerita de una nueva producción probatoria ni reexamen del recurso de apelación. Esta fórmula legislativa consagra que la sentencia se dictará sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y la prueba documental incorporada, destacándose que en la especie la recurrente no aportó prueba de tipo documental con el presente recurso, por lo que no se amerita de alguna ponderación en ese orden.

49. Cabe aclarar que con esta actuación no se constituye la Corte de Casación en una tercera instancia, sino que propicia la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso, por cuanto se ha configurado la denominada sentencia de reemplazo o sustitución, sobre la cual ha juzgado la Corte Constitucional colombiana, referente comparado útil para lo que aquí se trata, que: *Pero, como la sentencia de segunda instancia fue destruida, se hace indispensable ahora su reemplazo, pues sólo queda entonces en vigor la de primera instancia. Para dictar la sentencia sustitutiva de la que fue casada, es decir para volver a examinar la conducta que fue objeto de juzgamiento en la primera instancia, se realiza entonces un iudicium rescisorium, propio del juez ad quem. Esa función, en algunos países, como en Francia o en Italia, se cumple por un Tribunal de igual jerarquía al que profirió la sentencia de segundo grado que se destruyó en casación, tribunal éste al que se envía el proceso por la Corte de Casación para que profiera ese fallo, lo que se conoce como el reenvío del proceso, para que se dicte una nueva sentencia de segunda instancia. En Colombia, finalizada la casación con el iudicium rescindens, la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación, asume entonces una función adicional, la de proferir el*

*iudicium rescisorium, es decir, la de dictar la sentencia de reemplazo o sustitutiva de la que fue destruida por la prosperidad de la casación*[233].

50. En dicho contexto, los hechos tenidos por fijados y probados en la sentencia de juicio[234], que fue confirmada por la Corte de Apelación[235], y que figuran transcritos en otra parte de esta de decisión, se contraen, en resumen, a que fue registrado a favor de la Constructora Yara Castro & Cabral, C. por A., el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como 40416512453, que tiene una superficie de 391.90, matrícula núm. 0100036202, ubicado en Santo Domingo Este, conforme al certificado de títulos de fecha 4 de septiembre de 2008; que la citada sociedad se encuentra registrada con el número de registro mercantil núm. 24305SD, matriculada en fecha 16 de octubre de 2003 vigente hasta el 17 de septiembre del 2010, y en ella figura José Francisco Yara Suazo como accionista, entre otros; que el 23 de febrero de 2006, el imputado José Francisco Yara Suazo vendió a la señora María Altagracia Rodríguez Báez, el apartamento 2-B, del Residencial Jade I, construido dentro del ámbito de la parcela 90-A-10-C-003-18913, ubicado en el municipio de Santo Domingo Este, según establece el contrato de venta de la misma fecha; que el 9 de marzo de 2012 el señor Ramón Alberto Vargas Hernández adquirió de Leidy María Álvarez González el mencionado apartamento No. 2-B, ubicado en el 2do. piso del Residencial Jade, identificado con la matrícula núm. 0100089366, mediante venta con hipoteca conforme se estableció en el certificado de títulos de fecha 18 de abril de 2012, emitido por el Registro de Títulos, Jurisdicción Inmobiliaria; que el derecho de propiedad del inmueble correspondiente al apartamento 2-B, condominio Residencial Jade adquirido por la señora María Altagracia Rodríguez se encuentra registrado a nombre del señor Ramón Alberto Vargas Hernández, quien lo había adquirido de Leidy María Álvarez González, conforme a la certificación de fecha 8 de marzo de 2014, emitida por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria.

51. El tribunal de juicio dijo, y así lo corroboró la Corte, que atribuyó credibilidad y otorgó valor probatorio a los hechos en la manera

233 Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana, sentencia C-998/04 del 12 de octubre de 2004.

234 Fundamento jurídico núm. 30 de la sentencia de primer grado

235 Fundamento jurídico núm. 13

en que han sido presentados por el Ministerio Público en su acusación, por lo que, en consecuencia, retuvo responsabilidad penal en contra de los imputados José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González, por haberse aportado pruebas contundentes que más allá de toda duda razonable demuestran la participación de estos encartados en los hechos imputados; estimando procedente imponer las penas tomando en consideración los criterios de racionalización y atendiendo al daño social causado con dicha actuación.

52. Comprueban estas Salas Reunidas que el tribunal de juicio da por sentado, lo que fue refrendado por la corte *a qua*, que de las pruebas aportadas se pudo demostrar la participación de los imputados en los hechos y la responsabilidad de estos, al quedar configurados los elementos constitutivos de la infracción de asociación de malhechores y estafa, a saber: *1.- El elemento material por el hecho de los procesados haberse asociado, con la finalidad de vender el inmueble descrito en dos ocasiones, a dos personas distintas, a sabiendas de que en la primera venta era de su conocimiento que dicho inmueble ya no les pertenecía; 2.- El elemento moral de que estos hechos se hayan cometido voluntariamente por las partes imputadas, ya que su intencionalidad ha quedado evidenciada debido a la forma en cómo ocurrieron los hechos; 3.- El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previsto y sancionados por nuestra norma penal en los artículos 265, 266 y 405, del Código Penal Dominicano*.

53. No obstante lo arriba indicado, ha podido comprobar este órgano que de los elementos probatorios de tipo testimonial y documental, y la forma en que fueron valorados, el tribunal no explica cómo de ellos alcanzó a deducir y establecer la participación de la hoy recurrente Leidy María Álvarez González en los hechos puestos a su cargo; en la sentencia no se hace comprensible si de lo dicho por la testigo el tribunal pudo extraer que existiera algún tipo de negociación entre ambas, si la imputada recibió el título del inmueble bajo engaños a la víctima o usando falsas calidades o poderes, o cómo se asoció la imputada con el coimputado José Francisco Yara Suazo para estafar a la víctima si la testigo dijo haber contratado con el imputado, y es años después cuando aparece la hoy recurrente como compradora del mismo inmueble también al imputado; no se infiere del razonamiento de los tribunales de fondo cómo se logra afirmar el hecho de

que la imputada participó en la venta del inmueble en dos ocasiones si lo que se asienta es que esta se lo vendió a Ramón Alberto Vargas Hernández. Por otro lado, lo que sí queda reflejado en la sentencia es que el coimputado José Francisco Yara Suazo vendió un inmueble a la señora María Altagracia Rodríguez en el año 2006 y no le entregó el título de propiedad; que el 9 de marzo de 2012 el señor Ramón Alberto Vargas Hernández adquirió de Leidy María Álvarez González el referido inmueble. Desde la perspectiva de este órgano, existe una falta de correlación sobre las premisas fácticas fijadas lo que permite advertir que en el aspecto intelectivo y valorativo el tribunal de juicio no expuso ninguna consideración sobre las razones que lo llevaron a decidir en la forma como lo hizo, actuación que fue calificada como correcta por la Corte de Apelación sin apoyar sus conclusiones sobre inferencias válidas y argumentos razonables para justificar la confirmación de la condena contra Leidy María Álvarez González en torno a la suficiencia probatoria para formar su convicción sobre la participación de esta en los delitos imputados.

54. En el contexto descrito, se debe destacar que la jurisprudencia casacional ha establecido que, *la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una determinada norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad*[236]. De igual forma, ha juzgado la Suprema Corte de Justicia que *todo tribunal, al momento de emitir una sentencia condenatoria debe verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados y que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos*[237].

236 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. 1, del 30/4/2021. B. J. núm. 1325, abril 2021, p. 3019.

237 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 247, del 07/08/2020. B.

55. En ese sentido y con relación a los tipos penales que se atribuyen a la recurrente, en lo que respecta al tipo penal de asociación de malhechores la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado el criterio de que, *para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores*[238]; criterio que comparten estas Salas Reunidas y que deja claramente establecido que el tipo penal de asociación de malhechores puede quedar configurado con la comisión de un crimen o delito, siempre que exista la connivencia para cometerlo.

56. De igual forma, en lo que respecta al tipo penal de estafa, retenido también a la recurrente, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, *se describe como un acto mediante el cual el agente valiéndose de maniobras engañosas logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio, por lo que en la estafa el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, toda vez que la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor la voluntad de la víctima está viciada. En cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la víctima haga una disposición patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engaño del estafador*[239].

57. El examen efectuado al fallo condenatorio de cara a la constatación de las infracciones atribuidas arroja que la fundamentación es

J. núm. 1317. Agosto 2020, p. 5349.

238 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. 89, del 7 de agosto de 2020. B. J. núm. 1317, agosto 2020.

239 Suprema Corte de Justicia (Salas Reunidas). Sentencia núm. 4, del 3 de octubre de 2018. B. J. núm. 1295, octubre 2018, p. 54.

insuficiente, puesto que, si bien la decisión resalta una serie de hechos que a su entender demuestran los tipos penales retenidos, en ninguno de ellos se destaca cuál ha sido el accionar y la participación específica de la recurrente Leidy María Álvarez González para configurar los ilícitos; en qué forma esta concertó con el coimputado la comisión de una infracción, ni cuáles fueron las maniobras fraudulentas o engañosas realizadas por esta para lograr la entrega de valores de parte de la víctima, cuando de las propias declaraciones de la víctima, conforme constan en la sentencia, esta no tuvo contacto, no realizó negociaciones ni entregó valores a la recurrente Leidy María Álvarez González, pues en todo momento con quien dijo haber hecho las negociaciones para la compra del apartamento fue con el imputado Francisco José Yara Suazo, de quien recibió la carta de saldo una vez completado el pago del inmueble, hecho que tuvo lugar años antes de que este imputado dispusiera nuevamente del inmueble, según la línea temporal consignada en la sentencia del juicio.

58. Conforme lo expresado y constatado se colige que los tribunales de fondo violaron las reglas de la sana crítica racional que se exige para la valoración de la prueba, pues no revelan en su valoración probatoria que alguna de las pruebas a cargo vincule a la recurrente con la víctima ni con los hechos por los cuales se declaró su culpabilidad; de igual forma, no se advierte la retención por parte de los tribunales de fondo en cuanto a alguna acción de parte de la recurrente que pudiera configurar los elementos constitutivos de los tipos penales retenidos; pero tampoco se identifica cuál fue el hecho generador de falta en los términos de su responsabilidad civil, la que aparece configurada en sus elementos sobre la base de que "en este caso se ha probado el daño ocasionado a la víctima, el cual fue causado por los imputados José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González, al venderle el Apartamento 2B del Residencial Jade, Palmas de Alma Rosa y luego de haber esta pagado el dinero, perder dicho apartamento por una venta posterior realizada por los procesados", argumento del que se extrae que el tribunal de primer grado concluyó en que la imputada Leidy María Álvarez González vendió el apartamento a la víctima junto a José Francisco Yara Suazo y posteriormente hizo otra venta, sin acreditar ni fundamentar este juicio en su fallo a partir de las pruebas que fueron debatidas en el plenario.

59. En esas atenciones, imperan las disposiciones combinadas del artículo 427 numeral 2, literal a), que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada, en conjunción con el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, cuando estipula que procede el dictado de sentencia absolutoria cuando la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; por tanto, en virtud de que el análisis efectuado a la sentencia impugnada pone de relieve que en el presente proceso el tribunal de fondo no determinó con precisión las actuaciones contrarias a la ley que pudo acreditar a partir de la valoración de las pruebas producidas y su correspondiente subsunción en los tipos penales atribuidos a la recurrente, corresponde pronunciar sentencia absolutoria tanto en lo penal como en lo civil en favor de la imputada Leidy María Álvarez González y ordenar el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, en ocasión de este proceso.

60. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. De su lado, el artículo 250 del mismo código establece que si el imputado es absuelto, las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal; mandato legal que sirve a este tribunal como razón suficiente para compensar en su totalidad las costas causadas.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por Leidy María Álvarez González, imputada, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00035 de fecha 6 de abril de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CASAN sin envío la sentencia recurrida y dictan sentencia directamente sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia impugnada, en cuanto a la culpabilidad de la recurrente Leidy María Álvarez González; en consecuencia, DICTAN sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas.

**TERCERO:** ORDENAN el cese de toda medida de coerción impuesta a la recurrente Leidy María Álvarez González en ocasión del presente proceso.

**CUARTO:** COMPENSAN el pago de las costas.

**QUINTO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00110**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de octubre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Yanelys de la Cruz Flores. |
| **Abogadas:** | Licdas. Alba Rocha Hernández y Ruth Esther Ubiera Rojas. |

**Ponente:** *Mgdo. Fran E. Soto Sánchez.*

*Casan parcialmente.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00164, dictada el 1 de octubre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, incoado por la imputada Yanelys de la Cruz Flores, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0008318-4, con domicilio en la calle Primera, La Penca, kilómetro 20, autopista Duarte, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputada, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

A la Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, en representación de Yanelys de la Cruz Flores, quien concluyó solicitando que se acojan las conclusiones contenidas en el recurso de casación relativas a que sea casada la sentencia recurrida.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando el rechazo del presente recurso de casación.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00164, dictada el 1 de octubre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b) El memorial depositado el 8 de enero de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la imputada Yanelys de la Cruz Flores interpone recurso de casación a través de su abogada, Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública.

c) La resolución núm. 10-2021, emitida el 30 de septiembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

d) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 25 de noviembre de 2021, estando presentes los jueces Luis Henry Molina

Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 12 de noviembre de 2015, el Lcdo. Héctor García, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yanelys de la Cruz Flores, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 300 y 302 del Código Penal dominicano, por el hecho de que: *en fecha 19 de julio de 2015, aproximadamente a las 3:30 a. m., la imputada se presentó a la emergencia del hospital Dr. Rodolfo de la Cruz Lora, ubicado en el Km. 28 de la autopista Duarte, informando a la Dra. Maritza Sánchez de Espinal que tenía un dolor de cadera y que le suministraran medicamentos para detener un sagrado menstrual que tenía, manifestándole la doctora que no podía medicarla sin antes evaluarla, rehusándose la imputada a ser evaluada; por lo que la doctora Sánchez, al ver que presentaba un sangrado vaginal, buscó a la ginecóloga Dra. Velásquez y le indicó una prueba de embarazo, manifestándole la imputada que estaba embarazada, por lo que fue enviada al hospital Vinicio Calventi de Los Alcarrizos a realizarse una sonografía. En ese momento, la imputada se dirigió al baño del hospital donde se encontraba [el Dr. Rodolfo de la Cruz Lora] y una vez allí dio a luz una criatura la cual tiró en el zafacón; luego se dirigió nuevamente a la camilla de la emergencia donde la atendían y no puso en conocimiento a los médicos ni a ninguna persona de lo sucedido, siendo encontrada la criatura por la señora July Ramona Polanco, quien desempeña la función de limpieza en dicho hospital y se dirige a los médicos, siendo rescatada la criatura con vida por la Dra. Sánchez y la enfermera Zoila Margarita, quienes*

*procedieron a darle el debido auxilio, pero no obstante los esfuerzos de la doctora y la enfermera, la criatura murió horas más tarde en el hospital, recibiendo atenciones médicas.*

2. En fecha 26 de octubre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00424, de fecha 5 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:*** *En cuanto al fondo, declara a la ciudadana Yanelis De La Cruz Flores, dominicana, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Primera, s/n, kilómetro 22 de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los cargos de infanticidio, previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 300 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de su hijo recién nacido y el Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres.* ***Segundo****: Condenan a la parte imputada Yanelis De La Cruz Flores, al pago de las costas penales.* ***Tercero****: Ordenan notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.* ***Cuarto****: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.*

4. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación la imputada Yanelys de la Cruz Flores, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00250, en fecha 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero****: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yanelis de la Cruz Flores, en sus*

*generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, no sabe el núm. de cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Primera casa núm. S/N, Km. 20, autopista Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluida en Nayajo Mujeres, debidamente representada por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas (defensora pública) incoado en fecha veintiséis (26) de enero del año (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00484 de fecha cinco (5) de julio del año (2017), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.* ***Segundo****: Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra de la imputada Yanelis de la Cruz Flores, de generales que constan, y en consecuencia, proceda a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, por violación a los artículos 300 y 302 del Código Penal Dominicano, en virtud de los motivos up supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena y el principio de proporcionalidad, acogiendo en parte las conclusiones de defensa en este sentido.* ***Tercero****: Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00424 de fecha cinco (5) de julio del año (2017), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.* ***Cuarto****: Declara el presente libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Quinto****: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la imputada Yanelis de la Cruz Flores y por el Ministerio Público; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 1538 del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación, en razón de que la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación, y al no señalar con qué ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza riñe la sanción impuesta para declarar la inconstitucionalidad del texto que debe aplicarse en este caso, convirtiendo la decisión en manifiestamente infundada por insuficiencia de motivación al condenar a la imputada a una pena distinta a la que se encuentra contemplada en nuestra normativa para el tipo penal probado, sin una justificación suficiente.

6. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00164, en fecha 1 de octubre de 2020, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

> ***Primero**: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por la imputada Yanelis de la Cruz Flores, en fecha 26 de enero del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Ruth Esther Ubiera Rojas, en contra de la sentencia No. 54803-2017-SSEN-00424, de fecha 5 de julio del año 2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado en la presente decisión. **Tercero**: EXIME a la recurrente señora Yanelis de la Cruz Flores del pago de las costas penales. **Cuarto**: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. **Quinto**: Se hace constar el voto particular del Magistrado Manuel A. Hernández Victoria.*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. La recurrente Yanelys de la Cruz Flores invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea aplicación

de disposiciones de orden constitucional y legal por ser la sentencia de condena impuesta mayor a los diez años y contraria a fallos anteriores de esta corte (artículos 40.16, 74.4 CD y 339 CPP). **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales (68, 69.3.7; manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia y el principio de no autoincriminación (artículos 13, 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP); y 300 y 302 del Código Penal dominicano, por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente, así como la omisión de estatuir sobre pedimentos realizados por la defensa.

8. Por convenir al orden lógico procesal en que se desarrollan los vicios expuestos por la recurrente, en primer término este órgano procede a analizar los últimos argumentos contenidos en el segundo medio de casación invocado por la recurrente, en el cual alega que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, ya que no se plasmaron en la sentencia impugnada los incidentes que presentó la defensa ni las incidencias planteadas por esta en audiencia en lo relativo a su solicitud de celebración de audiencia presencial, sentido este último en el que además arguye violación al derecho de defensa por parte de la Corte *a qua* al haber celebrado la audiencia del conocimiento del recurso en la modalidad virtual y no permitir la celebración de la audiencia presencial como ella solicitó, situación que, a su juicio, le impidió desplegar toda la estrategia de defensa pensada y que los jueces pudieran observar las impresiones que solo se advierten de forma presencial como ademanes, expresión facial, dolor, sufrimiento.

9. En lo relativo a los requisitos que debe contener la sentencia, cabe destacar que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece que ellos son: "1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término; 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la

deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma".

10. En la misma línea, el artículo 346 del referido código, sobre el registro y formas del acta de audiencia, establece que: *El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad.*

11. En ese contexto, se debe indicar que el proceso penal acusatorio se rige por un conjunto de normas y directrices particulares, dentro de las cuales se encuentra el artículo 334 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, el cual describe los requisitos que debe contener toda sentencia, y en ninguno de los requisitos previstos establece que deben figurar las incidencias de las audiencias, aspecto este que está consignado como parte del contenido del acta de audiencia levantada por el secretario del tribunal, conforme al mencionado artículo 346, que regula lo relativo a sus formalidades.

12. En relación con la problemática expuesta, y del análisis del acta de audiencia levantada por la Corte *a qua* en fecha 28 de agosto de 2020, se evidencia que reposan en ella todas las incidencias de la audiencia celebrada en la fecha, donde constan las conclusiones y pedimentos formulados por las partes, figurando en primer término la solicitud de celebración de audiencia presencial formulada por la imputada, y, consiguientemente, consta la decisión incidental emitida por la Corte de Apelación, cuyos fundamentos se hacen constar a partir de votos emitidos por los jueces concurrentes.

13. En este punto resulta oportuno recordar que la falta u omisión de estatuir ha sido referida por el Tribunal Constitucional como el vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[240].

14. Que, analizada la crítica dirigida por la recurrente, y contrario a lo argüido por esta, en la especie no se verifica el vicio de falta de estatuir, toda vez que las conclusiones formuladas por las partes fueron debidamente contestadas por la Corte *a qua*, tanto las principales como las incidentales, tal como figuran transcritas en el acta de audiencia levantada al efecto, y la no consignación de dichas incidencias en la sentencia definitiva, que ahora es impugnada, no da lugar a la falta de estatuir alegada por la recurrente; en consecuencia, procede desestimar este extremo del segundo medio de casación que se examina.

15. En cuanto al otro aspecto cuestionado, sobre la presunta vulneración al derecho de defensa, debemos referir lo que la jurisprudencia constitucional ha considerado en cuanto al ejercicio de este derecho, y en ese contexto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia[241]. De igual forma ha referido que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo

240 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0131/20, del 13 de mayo de 2020.
241 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso[242].

16. En ese orden, a la luz de la jurisprudencia constitucional, la violación al derecho de defensa implica, en principio, que la parte haya sido impedida de defenderse y presentar conclusiones; sin embargo, según la teoría de la recurrente, la alegada violación al derecho de defensa se manifestó porque, a pesar de estar asistida por su defensa técnica y tener comunicación con esta, los jueces no pudieron apreciar de forma presencial los ademanes, expresión facial, dolor, sufrimiento y pensamientos que tienen lugar en la presencialidad.

17. Del examen de las actuaciones y argumentos planteados, esta corte de casación considera que la recurrente no fue impedida de defenderse o presentar conclusiones durante la celebración de la audiencia virtual, modalidad adoptada y justificada por la Corte *a qua* por el estado de emergencia durante la crisis sanitaria producto del COVID-19, con una curva pronunciada en ese momento, aunado al hecho de que no había una propuesta probatoria que debiera ser producida en la audiencia. La indefensión invocada no tuvo lugar por cuanto la recurrente pudo ser vista y oída en tiempo real y simultáneamente, pudo contradecir los planteamientos de la parte adversa y formular ampliamente sus conclusiones, lo cual se manifiesta en que esta tuvo oportunidad de presentar su recurso de apelación y en comunicación con su defensa técnica, como lo informan en su recurso de casación. De forma que no puede deducirse que en grado de apelación fue vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que como bien la misma indica, estuvo debidamente asistida por su abogada, sus pedimentos y conclusiones formulados en el ejercicio de su defensa constan en la sentencia impugnada y en el acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación y fueron respondidos por el tribunal. En suma, el mecanismo de celebración de audiencia virtual no se constituyó en sí mismo en un perjuicio que impidiera garantizar el

242 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0006/14, de fecha 14 de enero de 2014.

derecho de defensa de las partes ni un menoscabo al debido proceso, cuestiones que fueron debidamente tuteladas por el tribunal, lo que nos conlleva a desestimar este aspecto del medio examinado, por no configurarse la violación denunciada.

18. Continuando con los restantes argumentos contenidos en el segundo medio de casación invocado, la recurrente denuncia la falta de motivos y expone que sostuvo en la apelación que las pruebas presentadas en juicio no resultaron suficientes para probar el tipo penal de infanticidio por el que fue juzgada y condenada, ya que arrojaban otra realidad como fue el hecho de haber sido víctima de negligencia médica cuando acudió al hospital con un cuadro clínico de peligrosidad y no le practicaron la sonografía por ser horas de la madrugada; que, es evidente la existencia de una imposibilidad material para que la recurrente hubiera infringido la muerte al feto hallado en el zafacón. Que, a su entender, la Corte *a qua* no realizó un ejercicio lógico de lo tratado en el medio propuesto, puesto que da una respuesta muy alejada del espíritu de lo que consagran los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin ofrecer los motivos que dan lugar a rechazar ese medio de apelación, limitándose a transcribir las motivaciones de primer grado y expresando que estaba de acuerdo con estas, sin explicar la forma en que la recurrente se hizo autora de la comisión del crimen de infanticidio de un bebé que después de nacido fue abandonado, pero que recibió las atenciones médicas requeridas, siendo esto corroborado por la médico que declaró en primer grado, generándose la duda de la comisión de los hechos por los que fue condenada. Por dichas razones, sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada y no se encuentra cobijada en la norma procesal penal sobre las reglas de valoración para poder absolver o condenar a una persona sujeta al proceso penal, como son las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

19. Estas Salas Reunidas, luego de examinar la decisión impugnada en los puntos atacados, han podido verificar que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación de la imputada ahora recurrente, expresó en los fundamentos jurídicos de su sentencia, lo siguiente:

Que en virtud de que ambos medios versan sobre los mismos motivos, esta Corte le dará respuesta de manera conjunta. La recurrente

sostiene en síntesis que fue sancionada por infanticidio pero que el mismo no se encuentra configurado en este caso, pues se trata de un aborto tardío; sin embargo es la misma imputada cuando se expresa ante el tribunal la que indica que llevaba 9 meses de embarazo, de igual forma la testigo perito doctora Maritza Sánchez de Espinal al momento de rendir sus declaraciones expresó lo siguiente: "Que cuando ella llegó dijo que le pusieran calmantes informa la testigo que el bebé era de término, según la pediatra, que estaba maduro, que tenía vida…"; que con las declaraciones tanto de la imputada como de la testigo Maritza Sánchez, quedó más que demostrado en el juicio que no se trató de un aborto tardío. Que en relación con la calificación jurídica que le diera el ministerio público al presente proceso, el tribunal a quo estableció que fue probada la misma, cuando en las páginas 19 y 20 de la decisión recurrida dice lo siguiente: "Que una vez establecidos los hechos cometidos por la imputada Yanelis de la Cruz Flores, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro de los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 300 y 302 P. II del Código Penal dominicano, por lo que en la aplicación de los mismos, se les impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia". Que al momento del tribunal a quo establecer los elementos constitutivos del crimen de infanticidio, indicó lo siguiente: "Que observados los elementos constitutivos del crimen de infanticidio, hemos podido establecer la concurrencia del mismo, configurando la existencia de las infracciones señaladas a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por la acusada Yanelis de la Cruz Flores, de salir de una sala de atenciones médicas hasta el baño de un hospital público y parir a su hijo, arrancarse el cordón umbilical y lanzar a su bebé que acaba de parir a un zafacón sucio y darse a la huida sin dar aviso de que dejaba tras sus pasos a un indefenso recién nacido en condiciones de insalubridad y expuesto al frío y los animales rastreros, a una inminente y cruel forma de morir, lo que ocurrió horas después por insuficiencia respiratoria; b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que la imputada Yanelis de la Cruz Flores expuso sin causas justificadas a su propio hijo al infante a quien tiró sin remordimiento

alguno en el baño de un hospital, sin justificación alguna; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 300 y 302 del Código Penal dominicano". Que esta Corte se encuentra conteste con las motivaciones del tribunal a quo en cuanto a que se demostró en el juicio a través de los medios de prueba que la encartada incurrió en infanticidio.

20. El análisis del presente recurso de casación pone de relieve que la tesis de la recurrente se circunscribe a plantear que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivos y falta de estatuir al no dar respuesta a las cuestiones expuestas en el recurso de apelación, en el sentido de que el fallo condenatorio estuvo sustentado en la falta de pruebas para acreditar el tipo penal de infanticidio que le fue retenido, ya que, a su entender, las pruebas aportadas demostraban hechos distintos, como lo fue la negligencia médica de parte de los galenos y que los hechos revelan que se trató de un aborto tardío; de igual forma, que para la configuración del tipo penal de infanticidio faltaba el elemento material de homicidio, pues no se pudo probar que el feto tenía la edad fetal para considerarse un neonato, tampoco los procedimientos que llevó a cabo la pediatra para preservar la vida del feto ni que la recurrente le dio muerte a un ser vivo, toda vez que el feto fue recogido en el hospital y recibió atenciones médicas.

21. Sobre lo invocado, la atenta lectura de la sentencia impugnada, parcialmente transcrita con anterioridad, permite establecer que luego de evaluar la sentencia de primer grado, la Corte *a qua* descartó la tesis del aborto tardío tomando como referencia la correcta valoración del testimonio de Maritza Sánchez de Espinal, a la sazón testigo de la causa, y quien fue la médico asistente que prestó atenciones a la imputada en la sala de emergencias del hospital Dr. Rodolfo de la Cruz Lora, quien afirmó que el producto nacido de la imputada era un bebé de término y estaba vivo; a lo cual se sumó lo declarado por la propia imputada en el juicio, en el sentido de que tenía nueve meses de embarazo; y a esto se unió la valoración del acta de levantamiento de cadáver núm. 0055855 del 19 de julio de 2015 y el informe de autopsia de fecha 20 de julio de 2015, valorados en el sentido de que "fue levantado el cadáver del infante, en la morgue del hospital Dr. Lorenzo de la Cruz Lora, del sector Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, haciéndose constar que el deceso del mismo se debió a asfixia neonatal. Es una muerte

violenta de etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es insuficiencia respiratoria[243]." De todos estos aspectos resaltados por la Corte de Apelación se puede concluir en que resulta inconsistente la teoría de la defensa fundamentada en la ocurrencia de un aborto tardío o negligencia médica, dado que la evaluación de las pruebas aportadas arrojó que el nacido se trató de un feto maduro y con vida, quien falleció horas después de su nacimiento, y que la recurrente fue atendida debidamente en el área de emergencia, no evidenciándose ningún resquicio de duda en el sentido argüido por la recurrente, quien formula el planteamiento alejándose de las probanzas que se tuvieron por retenidas en la sentencia atacada, de tal manera que este órgano no puede estimar la concreción de un vicio que no ha sido probado, en consecuencia, procede desestimar el punto examinado.

22. Asimismo, en cuanto a la configuración del tipo penal de infanticidio, la Corte *a qua* corroboró el razonamiento que al respecto hiciera el tribunal de primer grado, en cuanto a que, conforme a la valoración de las pruebas aportadas y el examen de las circunstancias en las que tuvo lugar el suceso, quedó establecido que la recurrente Yanelis de la Cruz Flores, una vez estando en el hospital Dr. Rodolfo de la Cruz Lora, fue al baño, en donde dio a luz a su hijo, se arrancó el cordón umbilical, dejó al niño en el zafacón y huyó del lugar, sin dar aviso de que había dejado al recién nacido en el zafacón, en condiciones de insalubridad, expuesto al frío y animales rastreros; accionar que a todas luces permitió deducir que se encontraban presentes los elementos constitutivos del crimen de infanticidio, a saber: a) el elemento material de homicidio, es decir, la preexistencia de una vida humana destruida, específicamente la del recién nacido abandonado por su madre Yanelis de la Cruz Flores en el zafacón del centro médico; b) que la víctima sea un recién nacido, como en la especie se trata; c) la intención criminal de darle muerte a un recién nacido, manifestada por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que la imputada Yanelis de la Cruz Flores expuso sin causas justificadas a su propio hijo, a quien dejó en el baño de un hospital, sin remordimiento o justificación alguna.

243 Fundamento jurídico núm. 6, sentencia del primer grado.

23. Así las cosas, el estudio íntegro de la sentencia impugnada evidencia la improcedencia de lo argüido por la recurrente, toda vez que en ella se aprecia que la alzada asumió como válidas las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, por considerarlas lógicas, coherentes y debidamente sustentadas, quedando claramente establecido y fuera de toda duda razonable, que las acciones de la hoy recurrente configuraron el crimen de infanticidio por el que fue condenada.

24. En este punto es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas, sino que, en principio, es su deber apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, tal como ocurrió en el caso; razones suficientes que conducen a la desestimación del segundo medio de casación en los distintos aspectos que fueron examinados.

25. En el primer medio invocado, analizado en segundo orden por convenir a la estructura y coherencia de la decisión, como al inicio se advirtió, aduce la recurrente que la Corte *a qua* realizó un análisis exegético y aplicó la norma en frío, sin analizar a su favor aspectos personales, las circunstancias que rodean el caso, cuestiones sociales, jurídicas y derechos fundamentales que pudieran dar origen a imponer una sanción menor como lo hicieron los jueces de la Primera Sala de la misma Corte de Apelación cuando en su momento aplicaron de forma justa, eficiente y razonada el control difuso de constitucionalidad. Sostiene que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes de hecho y derecho que justifiquen su dispsotivo, y que los jueces no aplicaron correctamente la ley y las normas procesales, pues el hecho de indicar que la norma conlleva una pena cerrada para el tipo penal de infanticidio no satisface el deber de motivación, cuando existen formas constitucionales y procesales de aplicar una pena menor. Plantea que la sentencia impugnada es contraria a fallos de este tribunal en cuanto a aplicar la norma más favorable al titular del derecho, y pudo haber sido aplicado a la recurrente el referido control difuso.

26. Sobre lo argüido, el estudio de la sentencia atacada pone de manifiesto que, para desestimar la crítica realizada por la recurrente en cuanto a la pena impuesta, la Corte *a qua* determinó lo siguiente:

Que en relación con la pena impuesta a la encartada el tribunal a quo tomó en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando dice lo siguiente: "Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, éste último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosa que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: l) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general toda vez que la imputada Yanelis de la Cruz Flores, de manera injustificada salió de una sala de atenciones médicas hasta el baño de un hospital público y parir a su hijo, arrancarse el cordón umbilical y lanzar a su bebé que acaba de parir a un zafacón sucio y darse a la huida sin dar aviso de que dejaba tras sus pasos a un indefenso recién nacido en condiciones de insalubridad y expuesto al frío y los animales rastreros, a una inminente y cruel forma de morir, lo que ocurrió horas después por insuficiencia respiratoria; en consecuencia procede imponer la pena máxima prevista por la ley por el crimen cometido, que se ajusta al nivel de peligrosidad de

la imputada, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos y por tanto condigna lo es de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en el Centro Correccional y Rehabilitación de Najayo Mujeres." Que no obstante lo indicado anteriormente, conforme el artículo 302 del Código Penal dominicano, el infanticidio tiene una pena fija de 30 años de prisión, debido a la calidad de la víctima, que es un recién nacido, persona indefensa, no encontrándose en la decisión de marras ninguna circunstancia que amerite atenuación de dicha sanción, por lo que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley al momento de imponer la sanción a la hoy recurrente.

27. Conforme a lo transcrito, estas Salas Reunidas han verificado que la Corte de Apelación confirmó la pena de 30 años de reclusión impuesta a la recurrente, sustentándose tanto en los aspectos de legalidad fijados por el legislador para sancionar el crimen de infanticidio como por los criterios previstos por la norma procesal para la determinación de la pena, todo lo cual justificó en los motivos señalados.

28. La recurrente cuestiona que la Corte de Apelación no haya analizado las circunstancias que pudieran permitir la imposición de una sanción menor, y critica que no se satisface el deber de motivación con la indicación de que la norma conlleva una pena cerrada para el tipo penal de infanticidio. En las conclusiones de su recurso de casación la imputada solicita a este plenario, de manera principal, que emita sentencia propia declarando su absolución, y, subsidiariamente, solicita que luego de comprobar que procede el vicio denunciado en el primer motivo, esta corte tenga a bien aplicar el control difuso de constitucionalidad y declare inconstitucional el artículo 302 del Código Penal para el proceso seguido en su contra, como lo consagra la Ley núm. 137-11 en su artículo 51 y, por vía de consecuencia, imponga como sanción diez años de prisión para ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación y Corrección Najayo Mujeres. En contraposición, la Procuraduría General de la República solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

29. Al margen de que la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal atribuye competencia al tribunal de alzada para modificar o revocar la decisión objeto de recurso en favor del imputado, independientemente de quien ejerza el recurso, este órgano advierte, y así debe consignarlo, que en sus conclusiones del recurso de apelación la imputada no solicitó modificación o atenuación de la pena a la Corte de Apelación, sede donde únicamente peticionó la emisión de una sentencia absolutoria en su favor; por tanto, aunque la ley procesal autoriza la modificación y aún la revocación del acto jurisdiccional recurrido a favor de la persona procesada, el hecho de que el tribunal no actúe en dicho sentido soberana u oficiosamente no constituye vicio alguno que deba ser reprochado por la corte de casación, tanto porque no se le impone como porque al no haber una solicitud formal tampoco se incurre en una falta al deber de estatuir previsto en el artículo 23 del Código Procesal Penal.

30. Asimismo, se impone precisar que la recurrente se limita a solicitar a esta Corte de Casación que ejercite el control difuso de constitucionalidad consagrado en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, sin sustentar en hechos y derecho su petición, en tanto no explica con cuál disposición constitucional, legal o reglamentaria u otra, se confronta el texto del artículo 302 del Código Penal; pero tampoco este plenario advierte alguna cuestión de índole constitucional que deba ser suplida oficiosamente por ejercicio del mandato consignado en el artículo 400 del Código Procesal Penal; por lo que, sin mayores abundamientos, procede desestimar estas pretensiones.

31. Aunque estas Salas Reunidas no retienen la inconstitucionalidad del artículo 302 del Código Penal, sí proceden a evaluar la solicitud de reducción de la pena que ha sido planteada mediante conclusiones formales por la recurrente, en acopio del antes mencionado artículo 404 del Código Procesal Penal, que permite al tribunal de alzada modificar o revocar la sentencia en favor de la parte imputada.

32. En el marco expuesto, el Código Penal establece en su artículo 300 lo siguiente: *El que mata a un niño recién nacido, se hace reo de infanticidio*. Y en su artículo 302 establece que: *Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato,*

*parricidio, infanticidio y envenenamiento*. La Corte *a qua* para confirmar la sanción impuesta a la procesada Yanelys de la Cruz Flores, expresó que para *el infanticidio se establece una pena fija de 30 años de prisión, debido a la calidad de la víctima, que es un recién nacido, persona indefensa;* en cuyo tenor no encontró en la decisión apelada ninguna circunstancia que amerite atenuación de dicha sanción.

33. Al respecto, si bien es cierto que el citado texto legal sanciona el infanticidio con una pena de las que se han conceptualizado como fija o cerrada, por no establecer el legislador un radio o escala en la sanción a imponer como reacción punitiva ante determinados tipos penales, como son los señalados en esa disposición, es igual de verdadero que, en ausencia de prohibición expresa, el mismo Código Penal autoriza al juzgador a imponer penas distintas a la así consignada, cuando a su juicio concurren en el caso las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463, que expresa: *Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 1o. Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de reclusión mayor, se impondrá el máximum de la pena de reclusión mayor. Sin embargo, si se trata de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado, el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos a disposición del Gobierno, para que sean extrañados o expulsados del territorio*; (…) *5o. Cuando el código pronuncie el máximum de una pena aflictiva, y existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicarán el mínimum de la pena, y aún podrán imponer la inferior en el grado que estimen conveniente*.

34. La corte de casación ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, así como a la situación personal y las circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado[244].

244 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

35. Así mismo, se ha juzgado que la soberanía del juez de la inmediación al imponer la pena se encuentra limitada obviamente por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen[245]. El carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de nuestra Constitución que dispone: *La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.* En materia penal, la finalidad principal de la sanción se centra en la reeducación y reinserción de la persona condenada, conforme el numeral 16 del referido artículo 40 de la Constitución dominicana[246].

36. En sentido de lo anterior, dado que estas Salas Reunidas han podido determinar que en el presente proceso quedó fehacientemente establecido que la imputada Yanelys de la Cruz Flores cometió el crimen de infanticidio en perjuicio de su hijo recién nacido, hecho previsto y sancionado por los artículos 300 y 302 del Código Penal, con una pena de 30 años de reclusión mayor, este órgano también ha podido apreciar que, aunque el tribunal de juicio no ponderó circunstancias de atenuación, de lo asentado en su sentencia, confirmada por la Corte de Apelación, se puede identificar la existencia de causas atenuantes de la pena, que permiten justificar la imposición de una sanción por debajo del tope legal previsto, por lo que procede acoger en parte las conclusiones subsidiarias vertidas en el presente recurso de casación, y en tal virtud estas Salas Reunidas resolverán el recurso en la forma prevista por el artículo 427, acápite 2, literal b), que permite dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, pues en la especie no se hace necesaria una nueva valoración de la prueba bajo el principio de inmediación, como mismo ha sido

245 Sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-00236 del 30 de marzo de 2021; núm. SCJ-SS-23-0840 del 31 de julio de 2023, entre otras, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

246 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

resuelto por la Corte de Casación en casos similares al de la especie ahora tratada[247].

37. Como se transcribió con anterioridad, para determinar la pena, el tribunal de juicio ponderó los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, y aplicó la sanción prevista en la ley por *ajustarse al nivel de peligrosidad de la imputada, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo-motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición.*

38. De los hechos fijados en la sentencia condenatoria y las piezas que documentan el proceso, estas Salas Reunidas consideran que en el caso afloran las siguientes circunstancias que permiten atenuar la sanción en favor de la imputada, como son: a) su edad, de 19 años al ocurrir los hechos: *del examen de informe médico emitido por el Hospital General Vinicio Calventi, de fecha 21 de julio del año 2015, en el cual se ha podido establecer que en fecha 19/05/2015, puede colegir que la paciente de 19 años gesta un parto I ORH. Sin chequeos en la institución...*[248]*;* y b) las eventualidades relacionadas con un primer embarazo que la imputada gestó en silencio, sin informarlo a su familia, pero tampoco con la debida atención médica de seguimiento como es natural en esas condiciones: *Del examen y análisis de estas declaraciones, se desprende que los testigos Francisca Flores Abad y Lucio Matías Francisco Rosario, madre y padrastro, de la procesada Yanelis de la Cruz Flores, dan cuenta que desconocían que su hija estaba embarazada, que ellos la llevaron al hospital por un dolor menstrual, indicando inclusive que luego la trasladaron al centro de salud Calventi y que nunca vieron el infante...*

39. A juicio de este órgano las indicadas circunstancias pueden ser estimarse para como atenuantes para fijar la pena, conforme al ya mencionado artículo 463 del Código Penal; razón por la cual, estas Salas Reunidas proceden a fijar la pena en quince (15) años de

247 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de octubre de 2017, núm. 178: Corina Camacho González, B.J. núm. 1283.

248 Fundamento jurídico número 6, inciso sexto, sentencia de primer grado núm. 54803-2017-SSEN-00424, dictada el 5 de julio de 2017 por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

reclusión mayor, tomando también en consideración los criterios que para la determinación de la pena nos provee el artículo 339 del Código Procesal Penal y que fueron los retenidos por el tribunal de juicio, a saber: *l) El grado de participación de la imputada en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales de la imputada; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y 7) la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general*. Criterios estos que se conjugan como determinantes en la sanción adoptada, conforme al tipo penal retenido, la sanción legalmente prevista, el daño producido y las causas de atenuación indicadas.

40. Finalmente, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, este tribunal valora que la imputada recurrente ha sido asistida por la Defensoría Pública, institución regida por la gratuidad de su actuaciones, razón suficiente para disponer la exención del pago de costas en este proceso.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: DECLARAN PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de casación interpuesto por Yanelys de la Cruz Flores contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00164, dictada el 1 de octubre de 2020

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, casan la sentencia recurrida, parcialmente y sin envío, y dictan directamente la sentencia del caso, fijando en quince (15) años de reclusión mayor la pena a cumplir por la procesada Yanelys de la Cruz Flores, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por los motivos expuestos en esta decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia.

**SEGUNDO:** DECLARAN el proceso exento del pago de costas.

**TERCERO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00111**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de enero de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Antonio Montero Montero. |
| **Abogados:** | Licdos. Edwin Cristian Mateo Montero, Víctor Valentín Pérez Cuevas y Cirilo Mercedes. |

**Ponente:** *Mgdo. Francisco A. Jerez Mena.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18

de enero de 2021, incoado por el imputado Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0005618-6, con domicilio en el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Edwin Cristian Mateo Montero, por sí y por el Lcdo. Víctor Valentín Pérez Cuevas, en representación de Antonio Montero Montero, quienes concluyeron solicitando que se acojan las conclusiones contenidas en el recurso de casación relativas a que sea casada la sentencia recurrida.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez juntamente con el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, quienes concluyeron solicitando el rechazo del presente recurso de casación.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00002, dictada el 18 de enero de 2021 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

b) El memorial depositado el 3 de marzo de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Antonio Montero Montero, interpone recurso de casación a través de su abogado, Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público.

c) La resolución núm. 15-2021, emitida el 25 de noviembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y reposa en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 17 de febrero de 2022,

estando presentes los jueces Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente y presidenta de la Primera Sala, en funciones de presidenta; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 2 de febrero de 2017, el Lcdo. Mercedes Lebrón Ramírez, procurador fiscal de la provincia Elías Piña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Montero Montero, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por el hecho de que: *en fecha 26 de octubre de 2016, en horas de la mañana, el imputado le propinó herida de arma blanca corto contundente en cara anterolateral izquierdo del cuello que le causó la muerte al hoy occiso Arcángel Bocio Montero.*

2. En fecha 15 de marzo de 2017 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual pronunció la sentencia núm. 958-2017-SSEN-00024 de fecha 28 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:*** *En cuanto a la forma acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Antonio Montero Montero, por la violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Arcángel Bocio Montero, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley.* ***Segundo****: En cuanto al fondo dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Antonio Montero Montero (a) Porfirio, en virtud de lo que*

*establece el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia, se declara culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Arcángel Bocio Montero, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta provincia de Elías Piña.* ***Tercero****: Se condena al ciudadano Antonio Montero Montero (a) Porfirio al pago de las costas penales del proceso.* ***Cuarto****: Se mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado Antonio Montero Montero.* ***Quinto****: Se ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana.* ***Sexto****: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles diecinueve (19) de julio del año 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas.*

4. No conforme con esa decisión, el imputado Antonio Montero Montero recurrió en apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00025, en fecha 2 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), recibido ante esta corte de apelación en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Cándido Ramírez Peña, quien actúa a nombre y representación del señor Antonio Montero Montero, contra sentencia penal núm. 0958-2017-SSEN-00024 de fecha veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso.* ***Segundo****: Declara las costas penales del procedimiento de oficio por haber sido asistido por uno de los abogados de la defensoría pública.*

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado Antonio Montero Montero, a propósito de dicha acción la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. 1221 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual casó la sentencia impugnada

y ordenó el envío del asunto por ante la misma Corte de Apelación con distinta composición, para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación, en razón de que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir al dejar sin respuestas los planteamientos del recurrente en lo concerniente a la valoración y análisis del certificado médico del imputado y varias fotografías, los que fueron admitidos como elementos probatorios ofertados por la defensa técnica del mismo.

6. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00002, en fecha 18 de enero de 2021, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017) recibido ante esta Corte de Apelación en fecha Veintiséis (26) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017) por el Licdo. Cándido Ramírez Peña, quien actúa a nombre y representación del señor Antonio Montero Montero, contra Sentencia Penal No. 0958-2017-SSEN-00024 de fecha Veintiocho (28) del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017) dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes expuesta. **Segundo**: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento en virtud de que el imputado Antonio Montero Montero, ha sido asistido por un abogado de la defensa pública de San Juan de la Maguana.*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. El recurrente Antonio Montero Montero invoca en su memorial el siguiente medio de casación: ***Único medio:** Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 de la norma penal por haberse errado en determinar los hechos, en perjuicio del imputado. Inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana por la corte no haber garantizado la efectividad de los derechos fundamentales del imputado*.

8. Como fundamento de su único medio de casación, el recurrente argumenta que su primer motivo de apelación se refirió a la indefensión provocada por la aplicación errónea de las disposiciones de los artículos 295 y 304 de la norma penal cuando se pudo aplicar las disposiciones de los artículos 326 y 327, y que en su examen la Corte de envío se basa en el hallazgo del tribunal de juicio en cuanto a las declaraciones del testigo Ramón Berigüete Montero, lo que a su juicio no significa que haya valorado individualmente el punto alegado, que fue mal manejado por el tribunal de juicio y también por la Corte de Apelación. El recurrente cuestiona que a pesar del testigo afirmar que el occiso —aún con vida— le informó que fue Antonio Montero Montero quien le infirió las heridas, esa información no es suficiente para determinar que se trató de homicidio voluntario, pues el testigo no informó al tribunal si el occiso antes de morir le dijo quien atacó primero, si realizó algún acto de defensa o si las heridas las recibió de manera voluntaria por el imputado sin ejercer movimiento físico o emitir algún lenguaje que provocara alguna reacción del imputado. Plantea que la determinación del hecho penal resulta de un conjunto de pruebas que deben coincidir en tiempo, modo y lugar para determinar las causales exactas que desencadenaron el suceso y en la especie se trata de prueba referencial, no hay un testigo directo que pueda corroborar que se trató de un homicidio voluntario y que el occiso en ningún momento hizo movimientos de defensa.

9. En esa línea discursiva, sostiene el recurrente que de las piezas del expediente se puede apreciar y probar con facilidad que entre el occiso y el imputado hubo un altercado con proporcionalidad de armas blancas donde ambos resultaron con heridas, que pueden ser consideradas como tentativa de homicidio según la jurisprudencia de la Suprema. El recurrente plantea que el occiso fue quien primero dio y el imputado se defendió, hecho del cual la fiscalía no aportó prueba a contrario. Señala que el certificado médico del 2 de noviembre de 2016, practicado en su persona, hace constar que este presenta heridas de armas blancas en región posterior del tórax (espalda izquierda), así como en cabeza, brazo izquierdo, trauma contuso en región lumbar, ocurrido el 26 de octubre de 2016, esto producto de las heridas que recibió del occiso y que se pueden visualizar en las diferentes fotografías que le fueron tomadas al imputado Antonio Montero Montero.

10. Arguye el recurrente, como sustento de su recurso de casación, que los jueces de la corte de envío hicieron lo mismo que los anteriores, pues no valoraron sus pruebas ni hicieron un ejercicio lógico individual de los hechos para determinar si procedía o no el homicidio voluntario. Que, en el caso en cuestión no puede retenerse homicidio voluntario, sobre todo porque los dos tienen heridas con armas blancas, ambos se defendieron y lamentablemente uno de ellos resultó muerto. De ahí que, a su juicio, sigue quedando en estado de indefensión por parte de los jueces de la Corte por no hacer una evaluación del caso y motivar su decisión en base al razonamiento del tribunal colegiado que dictó la sentencia cuestionada. Como agravio experimentado denuncia que la decisión de la Corte quebranta el debido proceso, al no detenerse a analizar y verificar si el tipo retenido por los jueces de fondo, tomando como base el material probatorio, documental y testimonial, justificaban la teoría de hecho y tipo penal aplicado. Solicita a esta Suprema Corte de Justicia el dictado de sentencia directa y dar la solución en base a las pruebas presentadas, declarando su absolución por haberse demostrado que actuó en legítima defensa.

11. Estas Salas Reunidas, al examinar el recurso de que se trata, así como la sentencia atacada y los documentos que se refieren en la misma, han podido determinar que en el presente proceso el recurrente Antonio Montero Montero fue declarado culpable de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arcángel Boció Montero, al inferirle heridas de arma blanca que provocaron su muerte, y por tal conducta fue condenado a cumplir 10 años de reclusión mayor.

12. Parte de las críticas que formula el recurrente se sustentan en la incorrecta determinación de los hechos porque, a su entender, aunque el testigo Ramón Beriguete declaró que encontró con vida a Arcángel Boció y que este le dijo que fue el "viejo Porfirio" quien le infirió las heridas, dicho testigo no informó al tribunal si el occiso le dijo sobre las circunstancias de la agresión. Sobre este punto la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación del imputado en cuanto a la valoración del especificado testimonio, expresó lo siguiente:

6.- (…) Que en cuanto a este Primer Motivo alegado por el recurrente, esta Corte ha podido verificar en el contenido de la sentencia recurrida que el Tribunal A-quo para condenar al recurrente Antonio

Montero Montero, dio por establecido lo siguiente: que fue escuchado en calidad de testigo, el Sr. RAMON BERIGUETE MONTERO, quien declaro que conocía al Sr. Arcángel Bocio Montero, y al Sr. Porfirio; que de las declaraciones clara y coherentes dada por el testigo, este tribunal ha podido colegir que este venía de su finca escuchó al hoy occiso y al ir donde este se encontraba, lo vio golpeado tirado en el suelo, que aun con vida el occiso le dijo que había sido el "Viejo Porfirio" la persona que le había inferido la herida con un machete. Que este tribunal entiende que procede otorgar valor a las declaraciones de este testigo, ya que la misma a su vez se encuentra sustentadas sobre otros medios de pruebas, que se deduce además de tales declaraciones que el imputado Antonio Montero Montero, fue la persona que cometió el tipo penal que se les atribuye, corroborándose con las pruebas documentales adheridas como medios probatorios. Por tanto, esta Corte ha podido verificar, que en la especie, el tribunal A-quo ponderó debidamente los hechos y sus circunstancias y se pudo establecer fuera de toda duda razonable la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por parte del imputado hoy recurrente y en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y verificadas por esta Corte, se pudo despejar toda duda sobre la participación del imputado Antonio Montero Montero, en el hecho del cual fue acusado, pruebas estas que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía, pudo comprobarse además que el tribunal de Primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, conforme se puede comprobar en el numeral 17 página 11 de la sentencia recurrida, razones por las cuales procede que sea rechazado este Primer Medio del presente recurso.

13. Del análisis efectuado a los cuestionamientos del recurrente y al contenido de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas han podido determinar que la Corte *a qua* al examinar la sentencia condenatoria resaltó que la principal prueba debatida en el juicio fue el testimonio del señor Ramón Berigüete Montero, merecedor de una valoración positiva ante los tribunales de fondo, con grado de suficiencia para acreditar los hechos de la acusación y poder establecer la responsabilidad penal del imputado, por resultar corroborado con las pruebas documentales. Estas Salas Reunidas no identifican en el fallo que el

recurrente cuestionase la credibilidad del referido testigo, y, por el contrario, se puede constatar que la Corte de Apelación correctamente señaló que los jueces son soberanos en la valoración de los medios de prueba, en quienes reside la facultad de otorgarles credibilidad o no, en virtud de los principios de oralidad e inmediatez que rige el juicio oral, siempre y cuando lo realicen conforme a las reglas de la sana crítica, como al efecto lo hicieron los jueces del juicio en cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatando la Corte de Apelación que el tribunal de primer grado cumplió con la obligación de explicar las razones por las que otorgó valor a las pruebas testimoniales a cargo sometidas al contradictorio y que destruyeron la presunción de inocencia que protegía al recurrente y no podía decidir de la manera pretendida por el recurrente por no haberse probado otra cosa en el plenario.

14. Conviene precisar, además, que el recurrente no impugnó la información dada por el testigo, sino que la tilda de incompleta y critica que la Corte de Apelación inobservara que al haber ocurrido así el tribunal de juicio estaba impedido de conocer las circunstancias en que sucedió la agresión porque el testigo no declaró sobre las mismas. Al respecto, considera este órgano casacional que la pretensión del recurrente excede la práctica de la prueba testimonial en juicio, por cuanto en el ejercicio de su derecho de defensa no pudo desacreditar dicha prueba, y la acusa de deficiente por no explicitar una serie de detalles que permitieran establecer, desde su óptica, todas las circunstancias en que tuvo lugar el altercado entre el imputado y el occiso, imposición que no se deduce de alguna disposición legal, una vez que el artículo 194 del Código Procesal Penal establece que el testigo tiene la obligación de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley. En ese orden de ideas, como bien comprobó la Corte *a qua*, se puede apreciar que respecto del *thema probandum* el valor probatorio otorgado al testimonio del señor Ramón Berigüete se efectuó al amparo de la sana crítica racional dispuesta en la normativa procesal penal, al ser considerado como confiable y coherente con relación a la imputación y las demás pruebas introducidas al juicio, como lo fue el informe de autopsia practicado al cuerpo del occiso y la restante prueba testimonial por la que se acreditó la existencia de una relación conflictiva entre ambas partes por la colindancia de sus tierras, como

quedó fundamentado en su sentencia y nos lleva a desestimar el punto cuestionado.

15. En referencia a la ausencia de valoración de la tesis de legítima defensa formulada por el recurrente, así como de sus pruebas a descargo, en particular el certificado médico con el que dice probar haber recibido lesiones por parte del occiso, la Corte *a qua* apreció, en este extremo, que no encuentra sustento la argüida inobservancia de la ley por no variar el tribunal la calificación jurídica a los artículos 326 y 327 del Código Penal dominicano, pues para que pueda considerarse una legítima defensa se precisa que la misma reúna una serie de condiciones que en la especie no están presentes, ya que los jueces del fondo no se limitaron al relato fáctico establecido en la acusación, sino que se valieron de los medios de pruebas aportados en el proceso, los cuales demuestran el hecho planteado y que se corresponde con la calificación jurídica atribuida por el órgano acusador; en ese orden discursivo, estableció la Corte *a qua:*

9.- Que esta Corte procederá a realizar un análisis de los preceptos establecidos por la norma jurídica alegada por el recurrente en torno a la excusa legal, ya que para la provocación son hechos previstos y limitativamente enunciados en la ley, que tiene por efecto, abolir la pena o conseguir la rebaja de la misma, cuya comprobación se encuentra en manos de la parte que la invoca y que a tales fines en el juicio de fondo se produjo la escucha de los referidos testigos a cargo los cuales de la lectura de sus declaraciones y valoración se evidencia que el tribunal A-quo, tomo en cuenta específicamente las declaraciones del Sr. Ramón Beriguete Montero, quien manifestó lo siguiente: Que venía de su finca escuchó al hoy occiso Arcángel Bocio Montero, y al ir donde este se encontraba, lo vio golpeado tirado en el suelo, que aún con vida el occiso le dijo que había sido el "Viejo Porfirio" que le infirió la herida, que estas declaraciones fue el fundamento utilizado por el tribunal A-quo para determinar la responsabilidad penal del recurrente, dejando sin efecto la estrategia planteada por la defensa, elementos probatorios que corrobora las pruebas documentales, considerando además, que el certificado médico a nombre del imputado aportado al proceso tanto por el Ministerio Público, como por la defensa técnica, el cual no cumplió con el voto de coherencia y firmeza para crear en la apreciación de los juzgadores la certeza de una posible provocación

por parte del occiso y víctima Arcángel Bocio Montero, en razón de que el imputado ha manifestado como medio de su defensa, que no fue él que les produjo la herida que le causara la muerte al hoy occiso, por consiguiente, esta Corte asume como propio ese criterio de que no existe en el presente caso la excusa legal, alegada por el recurrente en virtud de los artículos 326 y 327 del Código Penal Dominicano.

10.- Que de la ponderación a la sentencia recurrida se comprueba que la impugnación invocada por el recurrente en contra de la sentencia condenatoria estuvieron encaminadas a refutar la Indefensión provocada por la inobservancia de la ley y error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, aspectos que como hicimos constar anteriormente fueron correctamente examinados por el tribunal de primer grado, quien hizo una correcta apreciación de las pruebas presentadas por el órgano acusador, en virtud de las cuales se creó la certeza de la culpabilidad del hoy recurrente, por tanto, no lleva razón en su reclamo y procede el rechazo de los medios invocados en el presente recurso de apelación objeto de examen.

16. Como respuesta a la crítica alzada por el recurrente, estas Salas Reunidas deben precisar, en primer término, que se advierte una inconsistencia en su planteamiento, una vez que, según se desprende de la sentencia recurrida, en sus conclusiones solicitó a la Corte de Apelación que fuese acogido el artículo 328 del Código Penal (legítima defensa) y que se dictara sentencia de absolución en su favor[249] o que se ordenara un nuevo juicio; sin embargo, en su recurso de apelación cuestionó inobservancia del artículo 309 del mismo código (sobre golpes

249 Páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida en casación: El señor Antonio Montero Montero, por conducto de su defensa técnica el Licdo. Cirilo Mercedes, concluye de la manera siguiente: Que esta Corte tenga bien acoger como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la norma, en cuanto al fondo revocar la sentencia recurrida, dictar sentencia sobre la base jurídica y por consiguiente, acoger el articulo 328 y consecuentemente dicte sentencia de absolución a favor del imputado ordenando la inmediata puesta en libertad, si la corte decide dictar sentencia directa, que tenga bien a variarle la medida de coerción y ordenar un nuevo juicio ante un tribunal diferente al que dictó la sentencia para que valore cada uno de los elementos de prueba y por el imputado llevar tres (03) años guardando prisión y por su estado de salud, que tenga bien en caso de ordenar un nuevo juicio variarle la medida de coerción por la de la presentación periódica, ya que no hay peligro de fuga, ni ninguna víctima corre peligro, en caso de que el señor sea puesto en libertad. Bajo reservas.

y heridas voluntarios), así como la no aplicación de las disposiciones de sus artículos 326 y 327 (el primero establece el régimen de sanciones a imponer en caso de homicidio excusable, y el segundo fue derogado por la Ley núm. 24-97, cuya redacción original contemplaba la excusa del homicidio, los golpes y las heridas cuando fueren ordenados por la ley o por la autoridad legítima), motivo de apelación que invocó sin mayores argumentos y por tanto constituyen una mera alegación, lo que obviamente deja sin sustento su tesis defensiva y no se impone a la Corte mayor deber que evaluar la rectitud de la fundamentación del fallo apelado y si lo resuelto se ajusta a los principios que permean la actividad procesal en juicio, como el de legalidad, publicidad, oralidad, contradicción, etc., tal como hizo en el ejercicio de su control superior.

17. Amén de lo expresado, se verifica en los fundamentos del fallo atacado, que la Corte *a qua* decidió rechazar la tesis promovida por el recurrente en apelación en razón de que, examinándola desde el punto de vista de la excusa legal de la provocación o desde el de la legítima defensa, lo cierto es que entre la defensa material y la defensa técnica existió una notoria ambigüedad, pues mientras el primero negaba haber herido al occiso, la segunda promovía la aplicación de algunos de los mencionados supuestos exculpatorios, caso este último en el cual, por necesidad, la persona imputada consiente en haber realizado la acción típica pero invoca un derecho legítimo de actuación previsto en la ley. Desde esa perspectiva, actuó correctamente la Corte de Apelación al desestimar las pretensiones del recurrente, puesto que la prueba de las referidas excusas recae en quien las invoca, y, en el caso, cuando se sigue la teoría de la defensa técnica a contrapelo de la defensa material[250], la prueba con la que el recurrente ha pretendido demostrar ante los tribunales de fondo que obró en legítima defensa, está constituida por el certificado médico producto de la exploración realizada a su persona, pieza aportada por el Ministerio Público como parte de las pruebas periciales[251], en un ejercicio objetivo de su función, integrando así la comunidad de pruebas, pero sin solicitar algún tipo de atenuación

250 Al amparo de la libertad de declarar que le otorga el artículo 102 del Código Procesal Penal, y en consonancia con el principio de no auto incriminación y el derecho a defenderse.

251 Relación de pruebas aportadas por la acusación, pág. 6 de la sentencia de primer grado, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

con base al mismo; de su lado, la defensa técnica no introdujo ningún elemento de prueba en el tribunal de juicio para fundamentar sus pretensiones de rechazo de la acusación[252], a pesar de haber tenido admitidas en el auto de apertura[253] las siguientes: 1) Un acta de denuncia manuscrita de fecha 27/10/2017; 2) Un certificado médico a nombre del nombrado Antonio Montero Montero; 2) Evaluación Preanestésica del Hospital Marcelino Vélez Santana, a nombre de Antonio Montero; 4) Orden de internamiento quirúrgico y de procedimiento; 5) El certificado del Inacif, presentado por la fiscalía; 6) Siete fotografías enumeradas.

18. Es en el escenario descrito, donde el imputado no sometió ninguna prueba al contradictorio para sustentar su teoría y la Corte *a qua* no concedió mayor crédito a las impugnaciones promovidas por este, tras comprobar que el tribunal de juicio no advirtió una vinculación lógica ni otorgó un valor positivo al referido certificado médico al no resultar coherente y firme con la teoría de excusa legal de la provocación, cuando el propio imputado en su defensa material declaró que no fue él quien produjo las heridas que causaron la muerte a Arcángel Bocio Montero, siendo que, por el contrario, la acusación presentó prueba suficiente y potente para enervar el estado jurídico de inocencia que revestía al imputado Antonio Montero Montero.

19. El Código Penal dominicano dispone en su artículo 328 lo siguiente: *No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro*. En el 329 estipula que: *Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia*.

20. La legítima defensa se define como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la

252 Fundamento jurídico núm. 10, sentencia del tribunal de primer grado.

253 Ordinal tercero de la resolución núm. 0594-2017-00012, dictada el 15 de marzo de 2017 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, contentivo de auto de apertura a juicio contra Antonio Montero Montero.

racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión[254].

21. Dentro del referido marco legal, las Salas Reunidas constatan que la Corte *a qua* examinó las teorías exclulpatorias elevadas por la defensa, en cuyo ejercicio dio adecuada respuesta a los mencionados reclamos actuando de conformidad con las disposiciones legales cuya aplicación fue invocada. Y es que, la corte de casación ha juzgado, inveteradamente, que para que exista el estado de legítima defensa previsto en el citado artículo 328 del Código Penal, es necesario que el actor se haya encontrado frente a la inminencia de un ataque injusto o frente a tal ataque ya iniciado, siempre que no haya podido evitarlo o repelerlo sino por el ejercicio de la violencia y que su acción no exceda el límite de la necesidad que la justifica, circunstancias que el imputado no logró demostrar en contraposición a la prueba de la acusación.

22. En lo atinente a la excusa legal de la provocación, la Corte de Casación ha juzgado que para que esta sea acogida, deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"; y a partir de concurrencia de las referidas condiciones también ha determinado la casación que la aplicación de dicha excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que

254 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-23-0598, del 31 de mayo de 2023, entre otras.

deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella[255].

23. Dado que la probanza de la excusa queda a cargo de quien lo invoca, verifica esta sede casacional que es en su recurso de apelación cuando el imputado invoca la teoría exculpatoria y pretende el examen de sus elementos de prueba, de ahí que en la sentencia impugnada la Corte *a qua* afirmara que en su defensa material en juicio el imputado alegó no haber inferido heridas de arma blanca al occiso, pudiendo comprobar estas Salas Reunidas que en el tribunal de primer grado la defensa técnica del imputado se limitó a solicitar el rechazo de la acusación presentada en su contra[256].

24. De conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, *es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca*.

25. El artículo 421 del mismo código contempla el procedimiento para incorporar prueba en la audiencia celebrada ante el tribunal de segundo grado, indicando que: *...La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

26. En el contexto expuesto, y por cuanto se ha expresado, estas Salas Reunidas han podido comprobar que la Corte *a qua* actuó apegada a las disposiciones legales citadas, y en consonancia con los principios de imparcialidad, separación de funciones y justicia rogada, por cuanto el vicio invocado en apelación procuraba acreditar la existencia de alguna de las causas eximentes de respondabilidad penal arguidas,

255 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 69, del 26 de febrero de 2021.

256 Pág. 3 sentencia del tribunal de primer grado.

lo que no quedó comprobado aún del examen del mencionado certificado médico levantado el 2 de noviembre de 2016 en la persona del imputado, estimado por la Corte como carente de coherencia, lo que se desprende del hecho de la manifiesta contradicción de la tesis del recurrente, por lo que bien pudo concluir la alzada en que el tribunal de juicio sí lo evaluó en la dimensión que se justifica en la sentencia de condena (como certificante de las lesiones), pero sin conferirle valor probatorio con eficacia vinculante en uno u otro alcance toda vez que no le fue formulado ningún planteamiento en el sentido ahora invocado.

27. Así las cosas, estas Salas Reunidas comprueban que al rechazar las aludidas teorías exculpatorias, la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, luego de comprobar que los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación no se configuraban en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; esto así, pues no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, ni quedó evidenciado que las lesiones sufridas por el imputado le hayan sido propinadas por la víctima, y, aún en un escenario hipotético, de haber quedado así probado, la desproporción se hace manifiesta con relación al uso de los medios, donde lo único que se pudo probar es que el imputado portaba el arma blanca tipo machete y no medió prueba para afirmar que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de inferirle las heridas al hoy occiso, por tanto, resulta del todo pertinente desestimar los alegatos del recurrente en el sentido examinado.

28. Por todo lo expresado, estas Salas Reunidas concluyen en que los vicios atribuidos a la sentencia recurrida no han podido ser acreditados por el recurrente, y la sentencia se aleja de cualquier ápice de arbitrariedad, pues la misma se encuentra debidamente fundamentada, y cumple con el test de la debida motivación fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, por cuanto desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, se expone concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; contiene suficientes y pertinentes consideraciones que revelan sus razonamientos, y por

tanto no se trata de una enunciación genérica de principios y leyes, sino de un acto debidamente legitimado en función de su motivación donde la Corte *a qua* al examinar los hechos tenidos por probados en juicio, ponderó que la responsabilidad penal del imputado quedó fijada inexorablemente por la práctica de prueba legal, introducida válidamente en el juicio y corroborativa entre sí, como resultaron ser los testimonios, en especial el de Ramón Berigüete, así como la prueba documental y pericial, con los que se pudo establecer la participación determinante del imputado en el hecho acusado, al amparo de las reglas de la sana crítica racional y sobre la base de una amplia fundamentación que le sirve de sostén al fallo, todo en el marco de una correcta aplicación de las disposiciones legales aplicables tanto en hechos como en derecho, lo que evidencia que el recurrente no estuvo en indefensión y se tutelaron efectivamente todos los derechos que le reconocen la Constitución y la normativa procesal; por consiguiente, y en atención a las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal el recurso de que se trata debe ser rechazado.

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, el recurrente fue asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, regida por la gratuidad de sus actuaciones, lo que permite deducir que el recurrente no cuenta con los recursos económicos para asumir el pago y por tanto procede eximirlas totalmente.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Antonio Montero Montero, contra la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** EXIMEN al recurrente del pago de costas.

**TERCERO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00112

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Roberto Espinal Luciano y Seguros Patria, S.A. |
| **Abogados:** | Lic. Domingo Antonio Torres y Licda. Telvis María Martínez. |
| **Recurrida:** | Miguelina Terrero Pérez. |
| **Abogados:** | Licdos. Jourit Rodríguez Peña y José Manuel Paredes Marmolejos |

**Ponente:** *Mgdo. Francisco A. Jerez Mena.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes

de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2020, incoados por: a) **Roberto Espinal Luciano,** cuyas generales figuran más adelante, imputado y civilmente responsable, y la entidad aseguradora **Seguros Patria, SA.,** sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 5, esquina calle 5ta., La Julia, Distrito Nacional; b) **Roberto Espinal Luciano**, de generales y calidades que constan.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Roberto Espinal Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325346-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, Los Palmares de Mendoza, Santo Domingo Este.

A la querellante constituida en actora civil, Miguelina Terrero Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020801-8, domiciliada y residente en la calle Jaragua, núm. 7, sector Los Guaricanos, Las 10 Tareas, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Al Lcdo. Domingo Antonio Torres, por sí y por la Lcda. Telvis María Martínez, en representación de Roberto Espinal Luciano y Seguros Patria, SA., quienes concluyeron solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación.

Al Lcdo. Jourit Rodríguez Peña, por sí y por el Lcdo. José Manuel Paredes Marmolejos, en representación de Miguelina Terrero Pérez, quienes concluyeron solicitando que sea rechazado el escrito de la contraparte y sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Edwin Acosta Suárez, en representación del también adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quienes concluyeron solicitando el rechazo del recurso de casación.

**VISTOS (AS):**

a) La sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00201, dictada el 11 de noviembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b) El memorial depositado el 22 de enero de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado y civilmente responsable, Roberto Espinal Luciano, y la entidad aseguradora Seguros Patria, SA., interponen recurso de casación, a través de su abogada, Lcda. Telvis María Martínez.

c) El memorial depositado el 27 de enero de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado y civilmente responsable, Roberto Espinal Luciano, interpone recurso de casación, a través de su abogado, Dr. José Ángel Ordóñez González.

d) La resolución núm. 9-2021 emitida el 30 de septiembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 24 de marzo de 2022, estando presentes el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 14 de junio de 2016, el Lcdo. Omar Rojas, fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Espinal Luciano, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, letra c, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, por el hecho de que: *el 16 de noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 20:10, mientras el imputado Roberto Espinal Luciano transitaba a bordo del vehículo marca Toyota, color azul, placa G091014, chasis núm. JTEBY17R708000277, por la calle Sánchez esquina calle Restauración, impactó con su vehículo la motocicleta conducida por el joven Enmanuel Brioso Terrero, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte*.

2. En fecha 18 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual pronunció la sentencia núm. 1075/2017 de fecha 25 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*En el aspecto penal: **Primero**: Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Roberto Espinal Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325346-4, acusado de violar los artículos 49-1, 61-A y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, en perjuicio de la señora Miguelina Terrero Pérez, en representación de Enmanuel Brioso (occiso). **Segundo**: Se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Roberto Espinal Luciano, por aplicación del artículo 337 numeral I y II, en virtud de que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público no son suficientes para dictar sentencia condenatoria, en tanto que con dichos medios probatorios el órgano acusador no pudo probar su acusación. **Tercero**: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado con relación a este proceso. **Cuarto**: Se declaran de oficio las costas penales. En el aspecto civil:*

***Quinto**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, realizada por la señora Miguelina Terrero Pérez, en representación de Enmanuel Brioso (occiso), por haber sido hecha de conformidad con la norma procesal vigente, y por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se rechaza la misma por las motivaciones antes descritas. **Sexto**: Se compensan las costas civiles. **Cuarto**: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 am, quedando convocadas las partes presentes y representadas.*

4. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación la querellante constituida en actora civil, Miguelina Terrero Pérez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00093, en fecha 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero**: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Miguelina Terrero Pérez, a través de sus representantes legales los Lcdos. Rosario Pérez Sierra, Emil Sierra y Jourit Rodríguez Peña, parte recurrente, de fecha veintinueve (29) del mes mayo del dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 1075/2017, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo**: Dicta sentencia propia, en consecuencia retiene responsabilidad penal al señor Roberto Espinal Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0325346-4, domiciliado y residente en la calle Primera, número 2, residencial El Almendro, sector Palmares de Mendoza, Santo Domingo Este, de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, impone una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de las costas del proceso. **Tercero**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Radhamés Brioso y Miguelina Terrero, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Edison Joel Peña, Jourit Rodríguez Peña y*

*Emil Sierra, por haber sido incoada de conformidad con los mandatos vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo, condena al imputado Roberto Espinal Luciano, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de los ciudadanos Radhamés Brioso y Miguelina Terrero, por los daños materiales, morales y psicológicos ocasionados por causa del accidente.* ***Cuarto****: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada.* ***Quinto****: Condena a Roberto Espinal Luciano, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Rosario Pérez Sierra, Emil Sierra y Jourit Rodríguez Peña, por haberlas avanzado en su totalidad.* ***Sexto****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes.* ***Séptimo****: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman presente proceso.*

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado y civilmente demandado, Roberto Espinal Luciano, y por la entidad Seguros Patria, SA.; por lo que, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 1011 del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual casó la sentencia impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus salas, con exclusión de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación, en razón de que la Corte *a qua* para dictar su decisión, condenando al imputado Roberto Espinal Rosario, quien resultara descargado en la jurisdicción de juicio por insuficiencia de pruebas, se limitó a manifestar que el juzgador del fondo no realizó una justa valoración de las declaraciones testimoniales, procediendo a transcribir algunos fragmentos de estas, para finalmente manifestar como justificación de su condena que el juzgador no respetó las mismas, actuación que infringe las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

6. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo dictó la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00201, en fecha 11 de noviembre de 2020, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***Primero**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación incoado por la señora Miguelina Terrero Pérez, en calidad de víctima, a través de sus representantes legales, Lcdos. Rosario Pérez Sierra, Emil Sierra y Jourit Rodríguez Peña, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 1075/2017, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia DICTA SENTENCIA PROPIA en los términos siguientes: **Segundo**: Declara CULPABLE al imputado Roberto Espinal Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325346-4, de haber violado los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, SOBRE TRANSITO DE VEHÍCULOS, que regula el tránsito en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio del señor Enmanuel Brioso (hoy occiso), y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de UN (1) AÑO de prisión a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Tercero**: En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende en su totalidad la pena impuesta al encartado Roberto Espinal Luciano, bajo las condiciones que el mismo resida en un domicilio determinado, bajo la supervisión del Juez de Ejecución de las Penas y así mismo cumpla con las reparaciones económicas ante la víctima y querellante del proceso. **Cuarto**: Acoge la querella y constitución en actor civil interpuesta por la señora Miguelina Terrero Pérez en contra del señor Roberto Espinal Luciano, por habérsele retenido responsabilidad penal a este último, y en consecuencia lo condena al pago de una INDEMNIZACION ascendente a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD$700,000.00), a favor y provecho de la querellante y actora civil, Miguelina Terrero Pérez, como justa reparación por los daños morales que le fueron provocados a la misma a consecuencia del accidente de que se trata. **Quinto**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria. S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada. **Sexto**: Condena al imputado Roberto Espinal al pago de las costas penales y civiles del proceso, con*

*distracción y provecho de las costas civiles a favor de los Lcdos. Rosario Pérez Sierra, Emil Sierra y Jourit Rodríguez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***Séptimo****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes envueltas en el proceso; así como al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurrido los plazos de ley.*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. Como cuestión previa al análisis de los medios que se plantean en los recursos que nos ocupan, es preciso destacar que conforme al relato procesal del expediente, la parte imputada fue absuelta en primer grado, sentencia que fue revocada por la Corte *a qua,* pronunciando directamente la sentencia del caso; en ese orden, la parte *in fine* del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece que: *En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código*, por lo que, en el examen de los recursos esta Corte de Casación aplicará las citadas disposiciones.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Roberto Espinal Luciano y Seguros Patria, SA.

8. Los recurrentes Roberto Espinal Luciano y Seguros Patria, SA., invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación. **Segundo medio:** Errónea aplicación de las disposiciones legales.

9. Los recurrentes fundamentan su primer medio de casación, en síntesis, en los argumentos de que describen a continuación:

La Corte de Apelación no verificó que el juzgador de primer grado ponderó todas las circunstancias en la ocurrencia del accidente que exculpan al imputado y procedió a revocar la sentencia y a conceder el monto de la indemnización que resulta improcedente e irrazonable, tomando en consideración las circunstancias del accidente. Contiene ilogicidad la sentencia impugnada porque atribuye una falta cuando las pruebas aportadas establecen lo contrario; la Corte enjuició de manera

errónea la participación del imputado, deduciendo y atribuyendo una falta penal, valorando solo las pruebas aportadas por la parte acusadora y la querellante. Que, según las pruebas, el daño no ha sido causado por el imputado sino por la misma víctima, provocando la ausencia total de responsabilidad. La sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización y se limita a conceder el monto estableciendo en resumen que dicho monto es justo; los montos contenidos en la sentencia están sustentados al establecer una falta atribuible al imputado generada a consecuencia de la inobservancia o imprudencia en el incumplimiento de las leyes de tránsito, cuando reposan en el expediente todos los medios de prueba que conllevan a no retener una falta en contra del imputado y por vía de consecuencia, no puede dar lugar a responsabilidad civil, más con un monto tan excesivo, como el asignado en la sentencia.

10. Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua emitió la sentencia desnaturalizando las pruebas y los hechos para condenarlos civilmente, con lo cual afectó disposiciones del artículo 333 y 171 del Código de Procedimiento Penal, violentando las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que han establecido que los tribunales están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos. Que, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal procede el recurso de casación por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en pactos internacionales, y en la sentencia recurrida están presentes las causales de contradicción con fallo anterior de la misma corte o de la Suprema Corte de Justicia y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Roberto Espinal Luciano:

11. El recurrente Roberto Espinal Luciano invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Sentencia de segundo grado manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias

de la causa. **Cuarto medio:** No ponderación adecuada de la conducta culposa de la víctima en la ocurrencia del accidente.

12. Los medios enunciados por el recurrente Roberto Espinal Luciano en su recurso de casación se encuentran sustentados de manera conjunta, en síntesis, en los motivos siguientes:

*La Corte a qua no ponderó adecuadamente la conducta de la víctima y su incidencia en el accidente; no analiza si el imputado recurrente pudo o no maniobrar para así evitar el accidente, o si la distancia era suficiente para poder evitar la colisión, si el impacto de la motocicleta conducida por el finado Emmanuel Brioso, fue tan próximo que imposibilitó al imputado poder maniobrar a tiempo para defenderlo, punto que no fue debidamente motivado por la corte de apelación apoderada, lo cual deviene en una sentencia manifiestamente infundada. El fallo atacado desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, toda vez que los jueces no hicieron una relación coherente y completa de los mismos, lo cual impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, máximo tomando en consideración la conducta culposa o imprudente de la víctima, quien contribuyó decisivamente a la ocurrencia del accidente, conduciendo de manera torpe y alta velocidad, sin casco protector ni licencia, todo en violación a la ley de tránsito. La sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto civil por falta de motivos, toda vez que la irrazonable indemnización acordada a la reclamante adolece de insuficiencia de motivos en cuanto que no se describen con detalles la naturaleza y magnitud de los daños experimentados por la reclamante, lo que no justifica la sentencia atacada en cuanto a la indemnización, con lo cual la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la sentencia contenida en el Boletín Judicial 721, pág. 2896, de diciembre de 1970. Los jueces de alzada no valoraron adecuadamente todas las circunstancias en la ocurrencia del accidente, revelándose del estudio del acta policial, la declaración del imputado y los testimonios vertidos, que al momento del accidente estaba oscuro, no se precisó si la motocicleta conducida por la víctima carecía o no de luz que hubiese permitido revelar su presencia a tiempo y así evitarse el accidente, circunstancias relevantes y no ponderadas en el fallo, que habrían podido influir para decidir en un sentido distinto, accionar con el cual la Corte a qua entra en contradicción con una sentencia contenida en el B.J. 738, página*

*166, de mayo de 1972. La Corte a qua no advirtió que los testigos José Miguel Feliz Concepción y Yeison Ignacio Diaz de los Santos, declararon en esa calidad sin prestar juramento, violando el artículo 201 del Código Procesal Penal, por lo que su declaración se encuentra afectada de nulidad radical y absoluta, como lo consagra la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 31 de enero de 2000, B.J. 1070, páginas 328 y 329; que, además, dichos testimonios en los que se fundamentó la Corte para condenar penal y civilmente al imputado recurrente, fueron prestados en violación al artículo 26 del Código Procesal Penal, relativo a la legalidad de la prueba, por lo cual se encuentran afectados de nulidad.*

13. Como se advierte, tanto el recurso interpuesto de manera conjunta por el imputado y civilmente demandado Roberto Espinal Luciano y la entidad aseguradora Seguros Patria, SA., así como el incoado de forma individual por el primero[257], coinciden en su fundamentación, destacándose entre ellos la no ponderación de las pruebas y conducta de la víctima, así como la incidencia de esta en la ocurrencia del accidente y las circunstancias en que ocurrió el mismo, la falta de motivos en la indemnización en cuanto a la magnitud de los daños experimentados y la violación al artículo 201 del Código Procesal Penal, por haber declarado los testigos a cargo sin prestar juramento previo. En ese orden, dada la estrecha vinculación existente entre los fundamentos de uno y otro recurso, se impone su examen de manera conjunta.

14. Cabe significar, para una adecuada comprensión de la especie, que, como se relató en los antecedentes del caso, el imputado Roberto Espinal Luciano fue absuelto por el tribunal de juicio, y que esa decisión fue apelada por la querellante y actora civil, bajo el fundamento de que el mencionado tribunal incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.

15. Apoderada por efecto del envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al examinar nuevamente el recurso

257 Admitido no obstante ser el segundo recurso de casación del imputado, en tutela al derecho de recurrir la decisión desfavorable con independencia del ejercido por la aseguradora en su representación, en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia núm. TC/0070/14, del 23 de abril de 2014.

de apelación de la querellante y actora civil, la Corte *a qua,* en cuanto a la valoración de las pruebas, expuso lo siguiente:

*Que esta Corte, luego de analizar los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, entiende, que contrario a lo aducido por el tribunal de juicio, los medios de prueba demuestran responsabilidad penal a cargo del imputado Roberto Espinal Luciano, tal y como alega la querellante recurrente, conclusión a la cual arriba fundamentada en el hecho que todas las partes que declaran en el juicio, incluso el propio imputado, traen información importante respecto de las circunstancias en que ocurre el accidente y en ese sentido, retiene como hechos probados los siguientes: A) Que en fecha 16 de noviembre de 2015 ocurre un accidente entre dos vehículos de motor que transitaban por la carretera Sánchez esquina Restauración del sector Santo Domingo Norte de la provincia de Santo Domingo; B) Que los vehículos envueltos en este accidente se tratan del vehículo marca Toyota, modelo 2003, color azul, placa núm. G091014, chasis núm. JTEBYI7R708000277, propiedad de Roberto Espinal Luciano y conducido por su propietario; y, la motocicleta marca ZASTAVA, modelo 2015, color verde, chasis No. LZ3GJL4T14AK43203, propiedad de Moto tipo San, conducido por Enmanuel Brioso Terrero; C) Que el accidente se produce en el momento en que el conductor de la jeep marca Toyota trata de doblar a mano izquierda en la referida intercepción y es impactado en el lado lateral derecho del vehículo, al estrellarse el conductor de la motocicleta con dicho vehículo; D) Que producto de este accidente resultó una persona fallecida, a la sazón el conductor de la motocicleta, señor Enmanuel Brioso Terrero, de igual forma ambos vehículos resultaron con daños de consideración; E) Que el conductor de la jeepeta se encontraba provisto de su licencia de conducir, en tanto el conductor de la motocicleta no portaba ningún tipo de licencia; f) que al momento del accidente ambos vehículos se encontraban provistos de seguro, a la sazón, la jeepeta marca Toyota estaba asegurada con la entidad aseguradora Patria, S. A., en tanto que la motocicleta estaba asegurada en la entidad aseguradora Angloamericana; G) Ambos conductores se transportaban por la avenida Restauración, pero en sentido contrario y el accidente se produce cuando el conductor del vehículo marca Toyota pretende hacer un giro en dicha calle con la intercepción de la carretera Sánchez, para retornar a la vía en la dirección opuesta a la que*

*conducía, giro que realizó de forma imprudente e inobservada, dado el hecho de que habiendo visto que venían otros vehículos que se transportaban en la vía, no paró a la espera de que estos pasen, entrando de forma intempestiva, provocando que la motocicleta le impacte en el lado lateral de su vehículo, circunstancias que logran deducirse tanto de las declaraciones que ofrecen las partes en el juicio, como así también de la prueba documental, con lo cual la Corte ha concluido que el accidente se debió al giro que realiza el conductor de la jeepeta y no al exceso de velocidad que le han querido atribuir a la hoy víctima. Que como se puede deducir de las circunstancias en que opera el accidente descrito por los testigos y partes del proceso, esta Corte llega a la determinación, de que amén de que la víctima estuviere en esos momentos conduciendo en exceso de velocidad, sin licencia de conducir y sin casco, empero no puede atribuirse a esto la causa generadora del accidente, en razón de que el mismo en esos momentos estaba conduciendo con preferencia con relación al imputado Roberto Espinal Luciano, ya que la hoy víctima estaba conduciendo en la vía directamente y éste era quien se apresuraba a entrar a una intercepción, por lo tanto, el mayor nivel de prudencia, en este tipo de casos, la norma vial la impone a todo aquel que va a entrar a la intercepción, y en la especie, bien se observa que el mismo imputado reconoce haber visto la motocicleta que se apersonaba a la intercepción de la cual él iba a hacer uso, aún así, no frenó ni fue cauto para evitar entrar en la misma y que aquella le impactare, cuando era su deber según la norma, evitar entrar en esas circunstancias. Que amén de esta Corte entienda de que también las pruebas han demostrado que la víctima en las condiciones en las que se transportaba, esto es, a exceso de velocidad, sin casco de conducir y sin licencia, estas son circunstancias que deben valorarse al momento de restablecer la gravedad del daño que el accidente ha ocasionado, pero no así, la falta que lo provocó, razón por la cual, dejamos claramente esta determinación, estas circunstancias nos limitamos a ponderarlas al momento de la valoración de los daños y perjuicios que se acuerdan a favor de la reclamante, por cuanto, lleva razón en este punto de la decisión la defensa del encartado recurrido, cuando fundamenta que si la víctima hubiere estado protegido, pues el daño, aunque ocurre, pero pudo haber sido menor, por todo lo cual, diferimos*

*tales apreciaciones al momento de referirnos a las indemnizaciones demandadas por la querellante recurrente*[258].

16. El examen del fallo apelado pone de manifiesto, además, que para decidir respecto a la causa generadora del accidente la Corte a qua razonó diciendo: *Que del mismo modo la Corte aprecia que el tribunal recurrido aduce la falta en la ocurrencia del accidente a cargo de la víctima bajo el razonamiento de que la víctima es quien impacta la jeepeta que estaba siendo conducida por el imputado y que los daños que recibe la jeepeta los recibe en la puerta derecha trasera. Que este razonamiento también la Corte lo entiende errado en el sentido de pretender atribuir la generación del accidente sólo por esto, dado el hecho de que lo que demuestra esta situación, es precisamente que el imputado, habiendo visto que la motocicleta se conducía en la vía, entró de manera intempestiva y abrupta en la intercepción y no le dio tiempo al motociclista de poder frenar e impactarse con él, con lo cual se provoca el accidente, con lo cual este también es un argumento que se esgrime de forma errada y desnaturalizada, por lo cual la Corte tiene a bien reconsiderarlo y reparar la decisión en ese sentido*[259].

17. En el mismo orden, en cuanto a la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, la Corte *a qua* estableció:

*Que en tal sentido esta Alzada pudo colegir que no guarda razón el tribunal de juicio cuando da como un hecho cierto y probado que al momento de la colisión se colige que el accidente se produce por la "falta exclusiva de la víctima al ser imposible chocarlo con el lado derecho cuando se iba a doblar a la izquierda", cuando quedó establecido por las declaraciones de los referidos testigos a cargo y con las declaraciones del mismo imputado en el tribunal de juicio (sin que estas últimas sean tomadas como prueba en contra del encartado) que el imputado hizo un giro a la izquierda en dirección contraria a la que venía el motorista, por lo que es lógico deducir que si alguien gira a la izquierda, y colisiona con alguien que viene en sentido contrario, el impacto sea en el lado derecho del vehículo que giró, tal y como sucedió en la especie, con lo cual la Corte ha entendido que se encuentra presente el vicio argüido de errónea determinación de los hechos y en la valoración*

258 Fundamentos jurídicos núms. 10, 11 y 12
259 Fundamento jurídico núm. 13

*de las pruebas, así como errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 74 numeral 3 de la Ley 241, ley que regula el tránsito en la Republica Dominicana, modificada por la Ley 114-99, cuyo artículo expresa lo siguiente: "Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo y uno de ellos fuere a virar a la izquierda el conductor del vehículo que fuere a virar deberá ceder el paso al vehículo que fuere a seguir directo", razones por las cuales acoge en ese sentido el recurso de apelación que ha interpuesto la querellante Miguelina Terrero Pérez, con la finalidad de proceder a establecer, como se verá más adelante las consecuencias jurídicas que se deben extraer de la contraposición probatoria de los elementos de pruebas que fueron aportados al proceso por ambas partes, en razón a que conforme se puede evidenciar las pruebas fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal del encartado, al ser destruida la presunción de inocencia que le asiste*[260].

18. De igual forma, al exponer los motivos por los que acogía el recurso de la querellante, la Corte *a qua* indicó en los fundamentos de su decisión lo siguiente:

*Que asimismo, esta Corte razona el hecho de que se haya puesto en cuestionamiento el hecho de que la víctima haya conducido una motocicleta sin estar provisto de licencia de conducir, lo que quedó como un hecho no controvertido en el juicio, no obstante esta Corte pondera el hecho de que no ha sido esta condición la que provocó el accidente, por cuando no fue la falta de impericia de la hoy victima la que provocó que se haya producido la colisión, toda vez que el propio imputado, así como los demás testigos que depusieron en el juicio indicaron que vieron la motocicleta que se transportaba de forma natural en la vía, e incluso afirman haberlo visto a exceso de velocidad, por lo que siendo así, es manifiesto que una persona inexperta no conduciría de esta forma una motocicleta, siendo evidente entonces que no ha sido la falta de pericia de la víctima quien provocó el accidente, sino el giro temerario que hizo el imputado, al apostarse a girar en una vía sin percatarse de los vehículo que se encontraban en esta y que estaban en movimiento, siendo su deber en ese momento, parar y esperar que los demás pasen, en razón a que se encontraban en preferencia con*

260 Ver fundamento jurídico núm. 14 de la sentencia recurrida

*relación a él, siendo por tal razón que hemos entendido que ha sido su accionar y no el de la víctima quien ha generado la ocurrencia de tal accidente y que el exceso de velocidad de la víctima que se pone de manifiesto, si bien incide en la magnificación de los daños, no lo hace en la generación del accidente*[261].

19. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte *a qua* efectuó una valoración completa y armónica de todas las pruebas y circunstancias que envuelven el caso, incluyendo las condiciones en las que se transportaba la víctima al momento del accidente, es decir, sin licencia de conducir, sin casco protector y en exceso de velocidad, sin embargo, según los hechos fijados en la sentencia apelada, la alzada determinó, en el ejercicio de sus facultades, que dichas circunstancias no fueron la causa generadora del accidente, sino el hecho de que el imputado Roberto Espinal Luciano haya girado a la izquierda sin la debida precaución al momento en que la hoy víctima venía transitando en su vía, quien en este caso tenía preferencia, por ser el hoy recurrente quien pretendía entrar a una intersección; además, la Corte *a qua* arribó a estas conclusiones a partir de los hechos ya fijados por el juzgador del juicio y de las pruebas producidas en dicha etapa, tanto a cargo como a descargo, especialmente de los testimonios de los señores José Miguel Féliz Concepción, con quien se acreditó que el imputado recurrente "de repente dobló a la izquierda en retorno e impactó a una motocicleta", e Igor Miguel Torres Castillo, cuyas declaraciones permitieron determinar que la víctima conducía a exceso de velocidad, todo lo cual se corresponde al juicio fáctico o de hecho, que está a cargo de los tribunales de fondo y que encuentra censura casacional solo en caso de desnaturalización, lo que no ha sido advertido.

20. Es de lugar retener que, las descritas condiciones en las que se desplazaba la víctima, no liberan al recurrente de responsabilidad ni constituyen en sí mismas la causa generadora del accidente aquí tratado, sino que acreditan circunstancias que deben ser ponderadas al momento de establecer la gravedad del daño provocado por el accidente, tal como hizo la Corte, y que deben tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción según el nivel de participación de cada parte y

261 Fundamento jurídico núm. 15 de la sentencia impugnada

de la incidencia de su conducta en la materialización del hecho; por lo que, carece de asidero jurídico el argumento de que la Corte *a qua* no valoró todas las circunstancias del accidente y que por tanto contradice la sentencia contenida en el B.J. 738, página 166, de mayo de 1972, pues, en efecto, la Corte *a qua,* al establecer que el ahora recurrente fue el causante del accidente por no tomar la debida precaución al girar a la izquierda en la intersección donde sucedió la colisión, hizo una correcta determinación de los hechos y aplicación del derecho, en virtud de que, conforme lo rige la ley de tránsito, se impone un deber de ceder el paso con cargo al conductor que pretende efectuar un viraje a la izquierda, por cuanto el artículo 74, literal e, dispone: *e. Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo y uno de ellos fuere a virar a la izquierda el conductor del vehículo que fuere a virar deberá ceder el paso al vehículo que fuere a seguir directo.*

21. De lo anteriormente expuesto, a juicio de estas Salas Reunidas, la actuación de Corte *a qua* se ajusta a lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, resulta del adecuado uso de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, no observando esta Corte de Casación que la sentencia recurrida contenga una errada interpretación en la determinación de los hechos ni en la valoración de la prueba, como erradamente denuncian los recurrentes, toda vez que en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis de las pruebas ofertadas y las circunstancias en las que ocurrió el accidente, identificando la causa generadora y la incidencia de la conducta de las partes del mismo, en la forma en que fue descrita en párrafos anteriores; todo lo cual le permite a esta Corte de Casación constatar que en el caso se realizó además de haberse aplicado correctamente la ley, el fallo se sustenta en atinados, coherentes y suficientes motivos que justifican plenamente los hechos retenidos como probados y la sanción impuesta.

22. En cuanto al reclamo que hacen los recurrentes sobre la falta de motivación de la indemnización, se evidencia en la sentencia impugnada que la Corte *a qua* justificó el monto fijado en las siguientes atenciones:

Desde esta óptica es claramente determinado que los golpes que recibe en la cabeza la hoy víctima Enmanuel Brioso Terrero, fueron los que le provocaron la muerte y, en ese sentido, también es razonable ponderar el hecho de que el mismo transitaba al momento de la ocurrencia del accidente a exceso de velocidad y sin andar provisto del casco de conducir, todo lo cual es también un mandato de la norma como requisito para que este tipo de vehículo (motocicletas), puedan estar circulando en las vías; que sin embargo, ha sido una disposición que la víctima desconoció y por lo tanto tuvo que enfrentar el accidente en la forma que aquí se expone y recibir los golpes en la magnitud que se presentaron, por lo cual esta es una actitud que la Corte ha ponderado en la valoración de los daños que se han recibido, en virtud que dichas condiciones magnificaron aquellos y por lo tanto es una situación que ha de ser tomada en cuenta a la hora de fijar las indemnizaciones reclamadas, toda vez que, en la especie se pone en evidencia una sobreexposición de la víctima en la concreción de los daños recibidos, situación que se pone en evidencia a la hora de acoger las reclamaciones civiles que han hecho los querellantes en el presente proceso, pues ha de quedar claro que de haber llevado el motorista el casco de conducir y de haber conducido a una velocidad prudente, pues los daños habrían sido diferentes y esta situación, o sea el hecho de no llevar el casco de conducir, ni el conducir a una velocidad prudente, no podía ser controlada por el imputado y por lo tanto, el mismo, si bien debe reparar por haber provocado el accidente, debe hacerlo sólo en la medida de lo razonablemente expuesto por el riesgo por él creado y no en la magnitud que han querido generar los querellantes, siendo por tales razones que la Corte en este sentido, si bien acoge el recurso que han realizado, lo acoge sólo de forma parcial, en aras de revocar la sentencia recurrida y dictar sentencia propia, para fijar las indemnizaciones civiles tal cual más adelante se podrán observar.

23. En relación al punto ahora analizado se debe precisar que ha sido juzgado que, si bien los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que estas no resulten desproporcionadas[262].

262 Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, del 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320

24. En esa línea, el estudio de la decisión impugnada permite constatar que la Corte *a qua* justificó en amplios motivos la indemnización impuesta, tomando en cuenta la conducta de la víctima en la producción del daño y las circunstancias en las que se produjo el accidente, lo que permite descartar el argumento de que la decisión de la Corte es contraria a la sentencia contenida en el Boletín Judicial 721, pág. 2896, de diciembre de 1970, en cuanto a la insuficiencia de motivos en la naturaleza y magnitud de los daños; en consecuencia, estas Salas Reunidas consideran justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, consistente en la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor de la señora Miguelina Terrero Pérez, por los daños y perjuicios sufridos en ocasión de la muerte de su hijo, quien falleció a causa de las lesiones recibidas producto del accidente provocado por el imputado; por tanto, no se configuran los vicios denunciados por los recurrentes, toda vez que la indicada suma no es exorbitante, se encuentra debidamente fundamentada y resulta proporcional y razonable de cara a las circunstancias del caso, la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento.

25. En cuanto al alegato de que los testigos que sirvieron de fundamento probatorio para la decisión que adoptó la Corte *a qua* no fueron juramentados en juicio, donde prestaron declaración, estas Salas Reunidas han podido verificar que, contrario a lo aducido por los recurrentes, todos los testigos que depusieron en el juicio fueron debidamente juramentados, como se desprende del estudio de la sentencia núm. 1075/2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, en fecha 25 de abril de 2017, documento que consta en el expediente formado; así las cosas, carece de fundamento el argumento de los recurrentes en el sentido de que la decisión recurrida es contraria a la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 31 de enero de 2000, B.J. 1070, respecto a la exigencia de la juramentación de los testigos previo a su declaración, tras haber constatado esta alzada que fue cubierta tal exigencia por el tribunal de primer grado, previo a recibir las declaraciones de los testigos; razón por la cual también procede desestimar este aspecto.

26. En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten

que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguno de los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco alguna violación a sus derechos fundamentales, toda vez que la Corte *a qua*, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, luego de evaluar las pruebas del proceso así como las circunstancias en las que ocurrió el accidente, dictó propia decisión, en donde estableció de forma clara y suficiente la falta del imputado y la participación de la víctima y, conforme a estos, el monto de la indemnización acorde a los daños y perjuicios causados, motivos por los que procede rechazar los recursos de casación de que se tratan.

27. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Roberto Espinal Luciano al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN los recursos de casación interpuestos de manera conjunta por el imputado y civilmente demandado, Roberto Espinal Luciano, y la entidad aseguradora Seguros Patria, SA., así como el incoado de forma individual por el primero; ambos contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo en fecha 11 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN al recurrente Roberto Espinal Luciano al pago de las costas penales.

**TERCERO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00113

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Constructora Norberto Odebrecht y/o Norberto Odebrecht. |
| **Abogados:** | Licda. Melina Valdez, Licdos. Edwin Antigua y Robert Valdez. |
| **Recurridos:** | Miguel Antonio Suzaña Victoriano y compartes. |
| **Abogados:** | Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lic. Juan Adolfo Minier Gómez. |

**Ponente:** *Mgdo. Francisco A. Jerez Mena.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de

la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2021, incoado por Constructora Norberto Odebrecht, sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 31-10756-7, con su domicilio social ubicado la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 152, edificio profesional Torre Diandy XIX, piso 9, La Esperilla, Distrito Nacional, civilmente demandada, representada por el señor Juvenalito Gusmao de Andrade Junior, brasileño, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 031-05077899-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al querellante y actor civil Miguel Antonio Suzaña Victoriano, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0042149-3, domiciliado y residente en la calle 18 de Agosto, núm. 10, urbanización Caribe, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, parte recurrida.

A la querellante y actora civil Alfoncina Suzaña Victoriano, quien es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0003932-1, domiciliada y residente en la dirección supra citada, parte recurrida.

A la querellante y actora civil Argentina Suzaña Victoriano, quien es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0003931-3, domiciliada y residente en la misma dirección arriba citada, parte recurrida.

A la Lcda. Melina Valdez, por sí y por los Lcdos. Edwin Antigua y Robert Valdez, en representación de la Constructora Norberto Odebrecht y/o Norberto Odebrecht, quienes concluyeron solicitando que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en su recurso de casación, relativas a que se declare con lugar el recurso, se revoque la sentencia impugnada y se dicte propia decisión, confirmando en todas sus partes la sentencia núm. 0539-2019-SSEN-00003 dictada el 23

de enero de 2019 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, con todas sus consecuencias.

Al Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, por sí y por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, en representación de Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfoncina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonina Suzaña Victoriano, quienes concluyeron solicitando que se acoja su escrito de defensa y las conclusiones en él contenidas, en el sentido de que se rechace el recurso de casación y se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por sus adjuntos, Lcda. Isis Germania de la Cruz Duarte, juntamente con el Dr. Andrés María Chalas Velázquez, quienes concluyeron solicitando el rechazo del recurso de casación.

**VISTOS (AS):**

a) La sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00229, dictada el 26 de octubre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

b) El memorial depositado el 22 de noviembre de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la parte civilmente demandada Constructora Norberto Odebrecht o Norberto Odebrecht, interpone recurso de casación a través de su abogado, Lcdo. Robert Valdez.

c) El escrito de defensa al recurso, depositado el 13 de diciembre de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua* por los recurridos Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfoncina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonina Suzaña Victoriano, a través de sus abogados, el Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lcdo. Juan A. Minier Gómez.

d) La resolución núm. 10-2022, emitida el 12 de mayo de 2022 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 25 de agosto de 2022, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 11 de noviembre de 2010, los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfoncina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonina Suzaña Victoriano presentaron una querella con constitución en actor civil en contra de la empresa Constructora Norberto Odebrecht y Norberto Odebrecht, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, por el hecho de que: *en fecha 16 de enero de 2010, la empresa Constructora Norberto Odebrecht y el señor Norberto Odebrecht, procedieron a penetrar a la parcela núm. 95 del Distrito Catastral núm. 2, cuyo certificado de título núm. 538 de la común de Padre Las Casas, provincia de Azua Rep. Dom., con una extensión superficial de 10 hectáreas, 17 áreas y 17 centiáreas, con un conjunto de equipos pesados denominados pala mecánica, camiones volteo, patana, retroexcavadoras, con la determinación de extraer materiales de construcción y todos sus agregados para edificar obra realizada por dicha empresa constructora. Que la empresa Constructora Norberto Odebrecht y el señor Norberto Odebrecht, extrajeron miles de metros cúbicos de arena, grava, cascajo, piedra, gransote, propiedad de los demandantes dentro de la parcela supra indicada. Que la empresa Constructora Norberto Odebrecht y el señor Norberto Odebrecht, sin previa autorización, ni haber indemnizado por los daños y perjuicios irrogados a los propietarios, extrajeron una cantidad indeterminada de materiales de construcción para realizar obra de infraestructura que le*

*asignó el gobierno dominicano. Que Constructora Norberto Odebrecht y el señor Norberto Odebrecht, vienen de su país natal Brasil a violar las leyes dominicanas y a violentar el derecho de propiedad de las personas, hecho expresado y sancionado por nuestra Constitución de la República, país en el cual esta empresa exige que se cumplan las leyes locales en su país de origen, pero si incumple las reglas y leyes dominicanas.*

2. Para el conocimiento de la referida querella con constitución en actor civil fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual pronunció la sentencia núm. 0539-2016-SSEN-00046, de fecha 12 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:*** *Se dicta sentencia absolutoria a favor de LA SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCTORA ODEBRECHT, S.A., y el señor JUVENALITO GUZMAO DE ANDRADE (en calidad de representante de la razón social), y en relación al proceso de que se trata, en el cual se le imputa la supuesta violación de las disposiciones de los artículos 01 y 02 de la Ley 5869-62 sobre VIOLACION DE PROPIEDAD PRIVADA, en perjuicio de MIGUEL ANTONIO SUZAÑA VICTORIANO, ALFONCINA SUZAÑA VICTORIANO, ARGENTINA SUZAÑA VICTORIANO Y ANTONIO SUZAÑA VICTORIANO, en virtud de los motivos expuestos en la parte ponderativa de este documento, al no quedar claramente establecido el elemento intencional en la comisión de la infracción imputada.* ***Segundo****: Se ordena el cese de cualquier medida de instrucción que pese en contra de la parte imputada.* ***Tercero****: Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte acusadora privada, en virtud de los motivos expuestos.* ***Quinto****: Se condena a los señores MIGUEL ANTONIO SUZAÑA VICTORIANO, ALFONCINA SUZAÑA VICTORIANO, ARGENTINA SUZAÑA VICTORIANO Y ANTONIO SUZAÑA VICTORIANO, al pago de las costas penales del proceso a favor y provecho de los abogados que ostentan la defensa técnica de los imputados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:* ***Sexto****: Se condena a la parte imputada LA SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCTORA ODEBRECHT, S.A., representada en este proceso por el señor JUVENALITO GUZMAO DE ANDRADE (en calidad de representante de la razón social), al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios causados por la extracción de materiales en el terreno propiedad de los actores*

*civiles, por un monto que deberá ser establecido mediante el procedimiento de liquidación por estado establecido en las disposiciones de los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, esto así en virtud de los motivos expuestos en la parte ponderativa de esta decisión.* ***Séptimo****: Se condena a la parte imputada LA SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCTORA ODEBRECHT, S.A., representada en este proceso por el señor JUVENALITO GUZMAO DE ANDRADE (en calidad de representante de la razón social), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes a nombre y representación de los acusadores privados y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (*Sic)

3. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SPEN-00030 en fecha 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero****: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha: a) dos (02) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por los DR. DANILO A. FELIZ SÁNCHEZ, LICDA. ROSA E. VALDEZ ENCARNACIÓN y LICDA. MERCEDES SOSA ESPINOSA, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., representada por el Ing. JUVENALITO GUSMAO DE ANDRADE JUNIOR; y b) nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el LICDO. ROBERT VALDEZ, actuando en nombre y representación de Ing. JUVENALITO GUSMAO DE ANDRADE JUNIOR, contra la Sentencia No. 0539-2016-SSEN-00046, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada.* ***Segundo****: CONDENA a los recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***Tercero****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* (Sic)

4. La precitada decisión fue recurrida en casación por la parte imputada y civilmente demandada Constructora Norberto Odebrecht y/o Norberto Odebrecht; y, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 1028, del 8 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó los recursos y confirmó la sentencia impugnada.

5. En fecha 12 de enero de 2018, los sucesores legales del señor Remigio Suzaña, señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfoncina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonina Suzaña Victoriano, presentaron ante el Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Peravia una demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios en contra de Constructora Norberto Odebrecht y su representante Juvenalito Gusmao de Andrade, en virtud de que evaluaron los daños físicos y medioambientales en la suma de RD$18,055,600.00 y los daños morales en la suma de RD$25,000.000.00.

6. Apoderada del conocimiento de la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 0539-2019-SSEN-00003 el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece:

***Primero**: Se rechaza la DEMANDA EN LIQUIDACIÓN POR ESTADO DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por MIGUEL ANTONIO SUZAÑA VICTORIANO, ALFONSINA SUZAÑA VICTORIANO, ARGENTINA SUZAÑA VICTORIANO Y ANTONIA SUZAÑA VICTORIANO, en contra de CONSTRUCTORA ODEBRECHT, S. A., y el señor JUVENALITO GUZMAO DE ANDRADE JUNIOR, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo**: Se condena a los señores MIGUEL ANTONIO SUZAÑA VICTORIANO, ALFONSINA SUZAÑA VICTORIANO, ARGENTINA SUZAÑA VICTORIANO Y ANTONIA SUZAÑA VICTORIANO, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los abogados que ha dado calidades por la CONSTRUCTORA ODEBRECHT, S. A. y por el señor JUVENALITO GUZMAO DE ANDRADE JUNIOR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* (Sic)

7. No conformes con la decisión, recurrieron en apelación los citados demandantes, y apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó

la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00248, el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero**: DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2019), por el Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez; contra la Sentencia Núm. 0539-2019-SSEN-00003 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **Segundo**: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y de las pruebas recibidas, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, intentada por los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonia Suzaña Victoriano, en contra de la Constructora Odebrecht, S.A., y el señor Juvenalito Guzmao de Andrade Júnior. **Tercero**: CONDENA a la razón social CONSTRUCTORA ODEBRECHT, S.A., y el señor Juvenalito Guzmao de Andrade Júnior al pago de la suma de Diez Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos pesos (RD$10,746,400.00) en favor de los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonia Suzaña Victoriano, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a estos por su accionar. **Cuarto**: EXIME a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; por haber prosperado en sus pretensiones. **Quinto**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* (Sic)

8. La aludida sentencia fue recurrida en casación por la demandada y los demandantes y, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00396 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fin de que apodere una de sus Salas, distinta a la Primera, para que

conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación, en razón de que la Corte *a qua* no dio motivos suficientes de las razones por las cuales impuso un monto indemnizatorio ascendente a RD$10,746,400.00, pues la misma hizo una somera valoración de los informes periciales, sin examinar en su justa dimensión el contenido de los mismos, pues en el presente caso no era sólo limitarse a establecer que el terreno sufrió daños en su capa vegetal, aspecto que no es controvertido en el proceso, en razón de que fue determinado por sentencia firme, sino también establecer con exactitud los motivos por los cuales impuso esa condena, lo que no ocurrió en la especie, impidiendo determinar si la cuantía impuesta resulta adecuada al daño experimentado, tal como sostiene la parte acusada, o si por el contrario resulta irrisoria, como alegan los querellantes, en razón de que no se trata de un caso en el cual se pueda valorar la cuantía prudencialmente; de manera que, la Corte a *qua*, al fallar de la forma en que lo hizo, incurrió en una manifiesta insuficiencia motivacional, en razón de que no dio razones concretamente fundadas que justifiquen su decisión, sobre todo, cuando se trata de unos daños y perjuicios a justificar por estado.

9. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00229 en fecha 26 de octubre de 2021, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***Primero**: Declara Con Lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, actuando en nombre y en presentación de los querellantes y actores civiles, señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano y Antonia Suzaña Victoriano, sucesores legales del señor Remigio Suzaña (Demandantes), en contra de la Sentencia Núm. 0539-2019-SSEN-00003, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **Segundo**: De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados, dicta propia sentencia. En consecuencia, condena al imputado Sociedad Comercial Constructora Odebrecht S.A., representada por el señor juvenalito Guzmán De Andrade Júnior, al pago*

*de una indemnización a favor de los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Antonia Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Alfonsina Suzaña Victoriano, por la suma de nueve millones cuarenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,049,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicio recibido en su propiedad Parcela No. 95 el Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Padre Las Casas Provincia de Azua R.D.* ***Tercero****: Condena a la Sociedad Comercial Constructora Odebrecht S.A. al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados recurrentes que obtuvieron ganancia de causa ante esta Alzada, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* (Sic)

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

10. La recurrente Constructora Norberto Odebrecht o Norberto Odebrecht, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Fallo contrario a precedente de la Suprema Corte de Justicia. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no garantizarse la imparcialidad que deben tener los jueces al momento de deliberar y fallar en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación. Violación a los artículos 69. 2 de la Constitución de la República, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 5 así como los párrafos 6) y 10) del artículo 78 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, de la ley. Fallo ultra o extra petita que entra en contradicción con precedentes jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer medio:*** *Violación a los artículos 3, 26, 311, 312, 324 y 421 del Código Procesal Penal. Violación a las normas de oralidad que rigen para la incorporación de una prueba (peritaje).* ***Cuarto medio:*** *Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Art. 69 CPRD) en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia motivada y fundada en derecho y al derecho de defensa; sentencia manifiestamente infundada (ART. 426.3 CPP); violación al artículo 54 y 404 del Código Procesal Penal y al artículo 1382 del código civil*.

11. La recurrente argumenta en su primer medio de casación, en síntesis, que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que ordenó conocer nuevamente el recurso de apelación de este proceso, también ordenó excluir a los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a lo cual la Segunda Sala de la indicada Corte hizo caso omiso, puesto que en la sentencia ahora impugnada participó una jueza de la Primera Sala, la magistrada Yocelín Calvo Peña, designada mediante auto núm. 259-2021, del 13 de septiembre de 2021, con cuya participación se les produce la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no garantizarse la imparcialidad que deben tener los jueces al momento de deliberar y fallar en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación. Plantean que la magistrada Yocelín Calvo Peña no debió participar del conocimiento y fallo del recurso de apelación, puesto que la Suprema Corte de Justicia había dispuesto la exclusión de la Primera Sala de la Corte, de la cual ella forma parte, para el conocimiento de dicho recurso, y que al haber participado del proceso, no obstante prohibición expresa de la Suprema Corte de Justicia, por ser parte de la Primera Sala de la Corte, le obligaba a que presentara su inhibición o no concurriera a conformar un tribunal matrícula sin cuya presencia no estaría debidamente constituido y al actuar de manera contraria ha puesto en duda su imparcialidad y ha procedido a contrario de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

12. Sobre este primer medio la parte recurrida refiere que el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, prevé que en aquellos casos en que se encuentran impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición, y que la recurrente reclama que la magistrada Yocelín Calvo Peña participó en una audiencia anterior al presente proceso, sin señalar dónde, cómo, cuándo, a qué hora, el día, mes y año; que, sin embargo, al tratarse de un proceso especial de liquidar los daños y perjuicios, le está permitido a la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal conformar el tribunal con los jueces de que dispongan sin que

pudieran las partes alegar recusaciones ni inhibiciones, por efecto de su conformación.

13. En cuanto al medio planteado, el estudio íntegro de la sentencia impugnada y los documentos que reposan en el expediente pone en evidencia que, como consecuencia del conocimiento de los recursos de casación incoados tanto por la parte demandada como por los demandantes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00396, de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual casó la sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y ordenó el envío del asunto ante la Presidencia de dicha Corte de Apelación para que designe una de sus Salas, con excepción de la Primera, a fin de que fuese realizada una nueva valoración del recurso de apelación. Que, así mismo, tras ser apoderada la Segunda Sala de la referida Corte y ante la necesidad de conformar el cuórum requerido para sesionar válidamente, la presidencia de la Cámara Penal de esa Corte de Apelación dictó el auto núm. 259-2021, del 13 de septiembre de 2021, por el cual designó a la magistrada Yocelín Calvo Peña, jueza miembro de la Primera Sala de la mencionada corte para integrar la Segunda Sala.

14. Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15: *En todos los casos en que se ordene un nuevo juicio será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial establecidas en este código y en las demás leyes que rigen la materia, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes. El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la Corte de Apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso. En los casos en que la Corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la Corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos*

*de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces. En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición*.

15. En esa línea argumentativa se debe resaltar que el referido artículo 423 ha sido interpretado a través de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a lo cual se ha afiliado este órgano[263], en el sentido de que la aludida disposición en su parte capital regula el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del reenvío por la nulidad y el nuevo juicio, estipulando en cada ocasión la necesidad de que en todos los casos sea conocido por una conformación de jueces distinta de aquella que escudriñó el primer recurso, lo que evidencia el interés de que los jueces al momento de proceder a juzgar desconozcan sobre el asunto sometido a su escrutinio, procurando con ello el respaldo de las garantías que le corresponde a todo justiciable[264].

16. En función de lo planteado, resulta evidente que la exclusión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para conocer el recurso de apelación, como consecuencia del envío ordenado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procuraba que el proceso fuese conocido por jueces que no hayan participado en el mismo anteriormente.

17. En ese orden, estas Salas Reunidas, luego de examinar la sentencia impugnada y la documentación que reposa en el expediente, han podido verificar que si bien la magistrada Yocelín Calvo Peña pertenece a la matrícula de jueces que integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, esta no había participado anteriormente en el proceso de que se trata, por lo que no se encontraba imposibilitada para conocer y fallar el mismo, y ante la falta de cuórum en la Segunda Sala de la referida Corte de Apelación, fue llamada a integrar su matrícula, lo cual no

263 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resoluciones núms. 351-2021 del 26 de agosto de 2021, 58-2023 del 2 de febrero de 2023 y otras.

264 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. 84, 28 de diciembre 2020, B.J. 1321. https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/121585/132130084.pdf?sequence=1&isAllowed=y

representa vulneración alguna a la imparcialidad que deben exhibir los jueces ni a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asegura la Constitución de la República, puesto que, en primer orden el texto del artículo 423 explicita que la Corte de reenvío deberá estar "integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior", las hipótesis que plantea la disposición legal apuntan a que, si la Corte está dividida en Salas —Como al efecto lo está la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal—, entonces aplica el cambio de sala; de no estar dividida en Salas entonces la corte se integra con jueces que no hayan conocido el recurso y se completa el cuórum siguiendo las reglas que aplican cuando se trata de llenar vacantes provisionales o temporales como son las que se originan por impedimentos o vacaciones, casos en los cuales rigen, evidentemente, las reglas de la organización judicial contenidas en la Ley núm. 821 de 1927 y sus modificaciones, en particular las que resultan de las Leyes 50-00 y 425-07, especialmente el párrafo II del artículo 3 de esta última, que faculta a la presidencia de la Corte para el manejo administrativo, lo que incluye la designación de jueces para cubrir las ausencias.

18. En suma, cuando la Sala dispone la casación con envío precisando la exclusión de una o más salas de las que componen una Corte de Apelación así divida, obviamente que su mandato no implica inhabilitación de cada juez integrante en particular, sino que, en provecho de esa distribución colegiada, otra composición es la que debe ejecutar el mandato orientado por la corte de casación; por tanto, resulta desacertada la afirmación de la recurrente cuando aduce que con su sentencia de envío la corte de casación prohibió la participación de un determinado juez o jueza más allá de los límites legales que se derivan de los artículos 78 y 423 del Código Procesal Penal, razón por la cual procede desestimar este primer medio en examen.

19. Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, la recurrente aduce, en síntesis, que ni en las conclusiones del recurso de apelación ni en las vertidas en la audiencia en que dicho recurso fue sustanciado, la parte apelante vertió conclusiones puntuales en torno al monto en que justipreciaba los daños y perjuicios reclamados; que no hizo conclusiones puntuales en torno al monto reclamado, sin embargo la Corte *a qua* fijó un monto sobre los daños y perjuicios, el cual nunca

fue reclamado en las conclusiones de la parte apelante ni en la audiencia ni en el escrito del recurso, y al condenar a Constructora Odebrecht, S. A., al pago de una suma a favor de los reclamantes, incurrió en el vicio de fallo ultra o extra *petita*, prohibido por el artículo 336 del Código Procesal Penal; lo que además constituye el vicio de incongruencia positiva y violación al denominado principio dispositivo, contraviniendo jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional dominicano.

20. La parte recurrida defiende la sentencia en el punto cuestionado señalando que, en sus conclusiones en la audiencia de la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios solicitaron la suma concreta y específica de RD$43,055,600.00, no como dice la recurrente de que no hicieron solicitud de montos; y que la corte de apelación apoderada tenía la encomienda de revisar en la sentencia objeto de apelación si el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho, observando todos los pedimentos de las partes en el proceso, tanto en sus escritos iniciales de demanda y defensa así como en los medios de los recursos ejercidos por las partes.

21. Según consta en la sentencia impugnada, la parte demandante y recurrente en apelación presentó conclusiones en audiencia de la forma siguiente: *Primero: En cuanto a la forma acoger los medios y motivos objetos del presente recurso de apelación por ser este correcto en cuanto a la forma y justo en cuanto a la forma, que al existir daños y perjuicios reconocidos por la sentencia 00046 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, proceder a fallar de la manera siguiente: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación admitir el mismo por cualquiera de los motivos contentivos en el presente escrito, en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia núm. 0539-2019-SSEN-00003, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), objeto del recurso, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, todos los vicios hoy aquí demandados y por medio del artículo 422, modificado por la Ley 10-15 del 10/02/2015, publicada en la gaceta oficial 10791, decidir el numeral 1 y dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar*

*a nuestras conclusiones anteriores, en el hipotético y remoto caso de no sean acogidas, proceder a ordenar la celebración de un nuevo juicio total y amplio si así lo entendiera oportuno por todos los vicios alegados o demandados ante el tribunal de primera instancia, para que se pueda hacer una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Condenar a las partes contrarias al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes*[265]*.*

22. En respuesta al medio que ahora se analiza, cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia constante desarrollada por la corte de casación, el fallo *extra o ultra petita* se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos o por encima a los reclamados por las partes mediante sus conclusiones, una vez que estas limitan el poder decisorio del juez y el alcance de la sentencia[266]. En la vertiente penal se ha precisado, además, que no se configura el citado vicio cuando el tribunal da por establecidas situaciones fácticas para fundamentar el reconocimiento de un derecho que le ha sido reclamado; en ese tenor, ha considerado la casación que: "la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes. Ello significa que el tribunal puede apreciar motivos distintos a los planteados por las partes para fundamentar la decisión que adopte sobre las pretensiones formuladas, lo cual en ningún caso podría ser considerado como incongruencia *extra petitum*, ya que esta solo surge cuando se altera la *causa petendi* o se sustituye el tema *decidendi*".

23. Sobre los mencionados vicios procesales, el Tribunal Constitucional dominicano ha manifestado en su sentencia TC/0245/21, dictada el 30 de agosto de 2021, que: *Cuando el juzgador da más de lo pedido, incurre a su vez en violación al principio de justicia rogada.* Agrega que: *en relación al principio de justicia rogada y fallar extra petita este plenario constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0050/18 estableció que: el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; mientras que por decisión TC/0260/17, señaló que: "la extra petita solo tiene lugar cuando en la*

265 Ver página 2 de la sentencia recurrida.

266 Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 25 de septiembre de 2019, núm. 44: Cado, S. A., B.J. núm. 1306; y núm. 74 del 26 de febrero de 2020, B.J. núm. 1311.

*parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes".*

24. En la vertiente de lo civil y desde una visión doctrinaria se considera que el principio dispositivo *tiene una naturaleza individual debido a los intereses y derechos en que está sustentado, también es denominado principio de justicia rogada porque el objeto principal viene determinado a través de lo que la parte solicita en relación con los derechos y argumentos jurídicos que se desprenden de los hechos y argumentos en que se sustenta su pretensión. Es en ese tenor que se ha de determinar el objeto del litigio del juez, quien debe pronunciarse conforme al contenido de la demanda; así como, de los alegatos de hechos, no estándole permitido apartarse de lo que se pretende en el contenido de la demanda, es decir, no pronunciarse ni extra ni ultra petita (fuera del pedido o más allá de lo pedido, respectivamente)*[267]. La jurisprudencia casacional en el mismo ámbito de lo civil ha referido que el vicio de incongruencia positiva o fallo ultra *petita* surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido[268].

25. En el plano de lo penal, para el análisis del aspecto cuestionado, resulta pertinente precisar que, en cuanto a la competencia en materia recursiva, el artículo 400 del Código Procesal Penal dispone que: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación." Siguiendo el aforismo latino *tantum*

267 Acosta de los Santos, H., Machado Plazas, J., Ramírez Suzaña, M. A., Picó Junoy, J., Biaggi Lama, J. A., Toscano Ortega, J. A., … Alastruey Gracia, R. (2021). Constitucionalizacióan del proceso civil. Escuela Nacional de la Judicatura. https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123541/ENJ%20Constitucionalizacion%20Proceso%20Civil%20WEB%20final%20final.pdf?sequence=1&isAllowed=y

268 Suprema Corte de Justicia, Sala Civil. Sentencia núm. 211, del 24 de julio de 2020. B. J. 1316. Julio 2020, p. 1681. https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/118592/131620211.pdf?sequence=1&isAllowed=y

*devolutum quantum apellatum,* el texto legal referido establece que los puntos que han sido impugnados son los que entran en la esfera decisoria del tribunal de alzada, además de los de índole constitucional, con alcance de revisión oficiosa[269], lo que se traduce en una manifestación del requisito de la congruencia en segunda instancia como proyección del ya antes referido principio dispositivo y del principio de justicia rogada.

26. A partir del contexto normativo e interpretativo expuesto y contrario al reclamo elevado por la recurrente, este órgano ha podido comprobar que en la sentencia atacada no se incumple con las disposiciones legales que rigen la actuación de la Corte de Apelación, y dicho tribunal de alzada no incurre en el vicio de fallo *extra* ni *ultra petita* por cuanto no se pronuncia sobre cuestiones no planteadas en el recurso de apelación interpuesto por los demandantes; y esto es así en virtud de que el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo por finalidad remediar el yerro procesal relativo a la falta de motivación en cuanto a la cuantía indemnizatoria impuesta y su justificación en términos resarcitorios sobre el daño experimentado, aspecto que procedió a examinar la Corte *a qua*, y, consecuentemente, rindió fallo fijando las indemnizaciones con motivo de la reparación civil reclamada, punto en el cual, dado que el tribunal del primer grado había rechazado la demanda, es lógico, procesalmente hablando, asumir como límite a la potestad de la Corte la pretensión contenida en la demanda que apoderó al tribunal primigenio donde los demandantes solicitaron: "... Que ordenéis mediante sentencia de validación sobre la liquidación por estado de los daños y perjuicios a pagar por la entidad moral CONSTRUCTORA ODEBRECHT S. A., y al señor JUVENALITO GUZMAO DE ANDRADE JUNIOR como persona física y representante de la empresa indicada, a la suma requerida consistente en letras y números Cuarenta y Tres Millones, Cero Cincuenta y Cinco Mil, Seiscientos Pesos (RD$43,055,600.00), en favor y provecho de los señores MIGUEL ANTONIO SUZAÑA VICTORIANO, ALFONSINA SUZAÑA VICTORIANO, ARGENTINA SUZAÑA VICTORIANO Y ANTONIA SUZAÑA VICTORIANO, cuyas generales de ley constan más arriba, y los cuales deberá ser distribuidas a prorratas por tratarse de propietarios con iguales derechos

269 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 20 del 6 de julio de 2016, B.J. núm. 1267, julio 2016.

sobre el inmueble objeto de litis.", conclusiones que, por demás, fueron reproducidas íntegramente en el tribunal del primer grado; así, al solicitar al segundo grado que dictase la sentencia del caso o la también llamada sentencia de reemplazo, los apelantes produjeron conclusiones cónsonas con su posición y pretensión procesal colocando a la Corte en la misma posición en que estuvo el tribunal inferior en cuanto a los límites en que podía fijar la pretendida indemnización.

27. Al hilo de lo dicho, en el escrutinio efectuado a la sentencia apelada se observa que la Corte *a qua* arribó a la conclusión de que el tribunal de primer grado retuvo como un hecho cierto que la Constructora Odebrecht S.A. penetró a la parcela núm. 95 del Distrito Catastral núm. 2 de la común de Padre Las Casas, provincia de Azua, República Dominicana, propiedad de los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Antonia [Antonina] Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Alfonsina Suzaña Victoriano, sin su consentimiento, a extraer materiales de la construcción como arena, grava, gravilla ocasionándole grave daños; pero, que a pesar de así haberlo reconocido, en términos de que con dicha acción se ocasionó un daño y un perjuicio, el tribunal de origen terminó estableciendo que tales consecuencias no fueron probados pues, a su juicio, se trató de un daño medio ambiental, lo que conllevó a que la Corte de Apelación considerara, acertadamente, que dichas conclusiones constituyeron una errónea interpretación de la Ley núm. 5869 del año 1962, sobre Violación de Propiedad, así como de los artículos 1382 del Código Civil dominicano, el 51 de la Constitución y el 172 del Código Procesal Penal[270].

28. Es en el contexto expuesto que la Corte *a qua*, tras retener los vicios atribuidos al fallo apelado, consideró lo siguiente:

9.- En ese sentido ante la verificación de los vicios antes citados, esta alzada procede por la autoridad que le concede la Ley, en el artículo 422 del Código Procesal, sin necesita de pronunciarse sobre los demás medios, a declarar con lugar el recurso y dictar propia sentencia; en tal virtud de conformidad a lo establecido en los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas procede a determinar por estado el daño recibido en la parcela No. 95 del Distrito Catastral No. 2 de la

270 Fundamento jurídico núm. 8 de la sentencia recurrida en casación.

común de Padre Las Casas Provincia de Azua R.D. propiedad de los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Antonia Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Alfonsina Suzaña Victoriano. Ocasionado por la empresa Constructora Odebrecht S.A. como consecuencia de la extracción materiales de la construcción como arena, grava, gravilla sin el consentimiento de los propietarios.

29. El aludido artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre el que se apoya la Corte *a qua*, dispone: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío"; que, la posibilidad de que la corte de apelación dicte directamente la sentencia del caso se contempla a los fines de que lo haga dentro de los límites de su apoderamiento, y por supuesto, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida.

30. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la Corte *a qua* acogió el recurso que motivó su apoderamiento, revocó la sentencia apelada y dictó propia decisión, condenado a la parte demandada, la sociedad comercial Constructora Odebrecht S.A., al pago de una indemnización a favor de los demandantes por el monto de RD$9,049.000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos en su propiedad; monto que fue fijado por la corte en respuesta a las conclusiones de los entonces apelantes por cuanto solicitaron revocar la sentencia apelada[271] y dictar una propia, quedando así limitada sobre la base de su demanda donde solicitaban una indemnización de RD$43,055,600,00, como lo solicitaron al tribunal *a quo*; por lo que, contrario a lo argumentado

271 De lo que lógicamente se deriva la única posibilidad de dictar un fallo contrario al apelado.

por la recurrente en casación, la Corte *a qua* se pronuncia justa y coherentemente sobre lo apelado y su decisión no se aparta en modo alguno de lo que le fue solicitado, sino que se encuentra por debajo de lo pretendido por los demandantes en sus pretensiones. Así las cosas, no se advierte que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente ni que esta haya estado sujeta a indefensión alguna por cuanto se defendió de manera efectiva sobre los aspectos juzgados, los cuales no constituyeron sorpresa alguna para esta y la Corte *a qua* produjo una sentencia dentro del marco de las facultades legales que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el medio analizado.

31. Prosiguiendo con el análisis del recurso, la recurrente fundamenta su tercer medio de casación, resumidamente, en que la Corte *a qua* valoró los informes periciales que fueron incorporados por la parte demandante en primer grado, a través de los profesionales que los rindieron, sin que estos fueran ofertados ante la corte y sin escuchar las declaraciones de los peritos, lo que a criterio de la recurrente viola el principio de oralidad del juicio. A su entender, la Corte *a qua* para justificar su sentencia examinó directamente la prueba que había examinado el tribunal de juicio e hizo uso de tres informes periciales, prueba documental que había sido incorporada en el tribunal de primer grado mediante la declaración oral de los respectivos profesionales que los rindieron, y que con ello se vulneraron las normas de oralidad resultantes de las disposiciones combinadas de los artículos 3, 26, 311, 312, 324 y 421 del Código Procesal Penal.

32. Sostiene la recurrente que las reglas que debe seguir la Corte durante la sustanciación de un recurso se encuentran en el artículo 421 del Código Procesal Penal y en ningún momento la parte apelante ofertó prueba alguna para que fuera examinada por la Corte. Que, si bien durante el juicio en primer grado fueron examinados tres informes periciales y se escucharon las declaraciones de esos peritos, no menos cierto es que ninguna de esas pruebas fue ofertada ni directa ni referencialmente por la parte apelante, empero la Corte valoró los informes y omitió citar y escuchar por ella misma las declaraciones de los peritos, necesarias para poder dar crédito a los informes rendidos. Concluye la recurrente afirmando que al ponderar una prueba que no le fue ofertada, la Corte omitió tomar en cuenta que la incorporación

de los referidos informes periciales en el juicio de primer grado se hizo mediante las declaraciones de los respectivos peritos que los elaboraron y que por tanto no podía valorarlos sin escuchar por ella misma tales declaraciones, ya que ello vulnera los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, y además, excedió su poder, traspasando la esfera de tercero imparcial, convirtiéndose en acusador buscando —por sí misma— una prueba.

33. Al referirse al medio ahora analizado, la parte recurrida sostiene que el procedimiento establece que la corte de apelación apoderada del conocimiento de un recurso escucha la ponderación de los motivos del mismo y de la defensa y que de igual manera podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio, por lo que el medio debe ser declarado sin lugar.

34. Como marco contextual, debemos señalar, para mejor comprensión de la especie, que, como se indica en el histórico procesal, la Corte *a qua* fue apoderada como tribunal de envío para conocer nuevamente la apelación interpuesta por los señores Suzaña Victoriano contra la sentencia que rechazó su demanda en liquidación de daños y perjuicio por estado, en ocasión de la sentencia[272] que en lo penal pronunció la absolución de Constructora Odebrecht respecto de los cargos por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 de 19262, sobre Violación de Propiedad, por no quedar establecido el elemento intencional en la comisión de la infracción imputada[273]; pero que, en lo civil sí retuvo falta y la condenó *al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios causados por la extracción de materiales en el terreno propiedad de los actores civiles, por un monto que deberá ser establecido mediante el procedimiento de liquidación por estado establecido en las disposiciones de los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil Dominicano*[274].

35. Al examinar el fallo apelado, la Corte *a qua* arribó a la conclusión de que, como invocaron los apelantes, el citado acto jurisdiccional se

272 Ya con carácter de cosa irrevocablemente juzgada por haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios habilitados por la ley.

273 Ordinal primero de la sentencia núm. 0539-2016-SSEN-00046, dictada el 12 de octubre de 2016 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

274 Ídem, ordinal sexto.

encontraba afectado de contradicción e ilogicidad por cuanto, según establece la corte en su fundamento jurídico núm. 7, el tribunal se contradijo al inferir que los daños no fueron probados cuando previamente en su sentencia sobre el fondo de la acusación penal determinó la existencia de daños y perjuicios contra los actores civiles y por cuya razón condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a determinar por estado.

36. En su fundamento núm. 8 la Corte *a qua* también acoge el reclamo elevado por los apelantes en el sentido de que la juzgadora de primer grado reconoció y dio como un hecho cierto que la empresa constructora Odebrecht S.A. penetró a la parcela núm. 95 del Distrito Catastral núm. 2 de la común de Padre Las Casas, provincia de Azua, R.D., propiedad de los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Antonia Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Alfonsina Suzaña Victoriano, y sin su consentimiento extrajo materiales de la construcción como arena, grava y gravilla, ocasionándole graves daños, pero que, retiene la Corte *a qua*, no obstante reconocer el daño y perjuicio ocasionado, el tribunal de primer grado estableció que el mismo no fue probado y que más bien se trató de un daño medio ambiental, con lo cual hizo una errónea interpretación de la Ley 5869 de 1962, sobre Violación de propiedad, y de los artículos 1382 del Código Civil dominicano, el 51 de la Constitución y el 172 del Código Procesal Penal, , a juicio de la Corte de Apelación.

37. En ese orden, estas Salas Reunidas, luego de examinar la decisión impugnada, han podido verificar que para dictar sentencia propia en los términos que le autoriza el artículo 422 del Código Procesal Penal, y, consecuentemente condenar a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de una indemnización a favor de los demandantes, la Corte *a qua* lo hace sobre la base de los vicios invocados por los recurrentes en su recurso de apelación y las pruebas que fueron incorporadas en primer grado, como al efecto lo fueron los mencionados informes periciales, sobre los que consideró:

10.- En tal virtud se observa en la sentencia impugnada que los demandantes [...], presentan tres informe pericial, y un acto notarial de comprobación de daños, para demostrar el daño y perjuicio recibido en la parcela de su propiedad; a tal efecto la juzgadora establece en la

sentencia recurrida que la actuación de los peritos se enmarca dentro de la norma legal, por lo que en ese sentido esta Alzada en el marco de la evaluación del daño por estado valora cada uno de loa pruebas de forma individual y de manera conjunta a saber:

11.- "Certificado de Avalúo" se hace constar que: "que después de haber visitado, analizado los datos correspondientes a los inmuebles ubicados en el Municipio de Padre las Casas, Provincia de Azua, ubicado en la parte este del poblado de Bohechío, Lugar Borqueta, próximo al Río al medio; el cual consiste en una Finca, dentro de la parcela la parcela No.95 del Distrito Catastral No. 2 de la común de Padre Las Casas Provincia de Azua R.D, dedicada para el cultivo (sic) de productos agrícolas, con agua por gravedad que moja toda la tierra, hemos estimado el valor en RD$2,800,000.00 (dos millones ochocientos mil pesos). Perito actuante Agrim. Rafael Emilio Beltré Codia 10019.

12.- De igual forma existe el Original del Informe Técnico Perito Ingeniero agrónomo Cesar A. Perreras. Codia 12429 Exequátur 64 de fecha 03-94, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2017". En el informe que se presenta como elaborado por el mismo, marcado con el número de página No. 1 dirigido a los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Antonia Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Alfonsina Suzaña Victoriano, en la parte infine establece de manera expresa que "después de describir los elementos tomados en cuenta para realizar dicha estimación, he concluido que el gasto estimado para poder producir ciento diez (110) tareas de habichuelas rojas en dos ciclos de siembra por un periodo de siete (7) años es de $2,798,400.00, pesos dominicanos.

13.- Así como el informe del perito Rafael Emilio Beltré Agramonte hace constar que "Luego de investigar sobre ofertas y ventas realizadas en la zona, pudimos determinar que como esta parcela se puede sembrar cualquier tipo de productos agrícolas, existe agua, pero en la actualidad la compañía ODEBRECHT la afectó sacando material de la capa vegetal,: Cabe destacar que se observa en la parte Sur de dicha Parcela una extracción de quince mil (15,000.00) metros cúbicos de material de construcción ascendentes a trescientos cincuenta pesos RD$250.00 el metro cúbico. 15,000.00 metros RD$350.00=RD$5,250,000.00.

14.- De igual modo existe en el expediente un documento titulado "Acto de Comprobación Liquidación Mediante Estado sobre Daños y Perjuicios", No. 158-17, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2017 instrumentado por el Notario de Haina, Dr. Miguel Gómez Mercedes, donde comparecen 7 personas y de manera espontánea declaran... que conocen desde hace mucho tiempo a los señores [...] Suzaña Victoriano... que todos eran sucesores legales del señor Remigio Suzaña,(fallecido) quien era el propietario de la parcela No. 95 del distrito Catastral No. 2 de la común de Padre Las Casas Provincia de Azua; … que dicha parcela ellos la tenían trabajando en labores agrícolas hasta que tuvo a bien introducirse en ella la empresa Odebrecht, S.A., con un conjunto de equipos pesados, Pala mecánica, camiones, Patanas, Retro excavadoras en fecha veinte 20 de septiembre del año 2010, todos los días hasta sacar una cantidad indeterminada de material para la construcción arena, gravilla cascajo etc., ... se introdujeron en la parcela sin permiso de los dueños y ocasionaron daños físicos tanto al suelo como como a la producción de siembras de habichuelas y arroz que habían en la parcela de referencia, dividiendo la actividad económica de ambos rubros... que el día 30 del mes de noviembre del año 2017, se realizaron los trabajos de agronomía encabezado por el ingeniero agrónomo César A. Ferreras F.... donde se produjo estimación de una finca agrícola ubicada en el ámbito de la parcela No. 95 (…) a solicitud de los propietarios señores [...] Suzaña Victoriano, informe que queda archivado en nuestro protocolo de notario. Que asimismo el día 29 de noviembre del año 2017, se realizó la tasación de la finca propiedad señores [...] Suzaña Victoriano, encabezada por el ingeniero agrimensor Rafael Emilio Beltré Agramonte donde se produjo la natación de la parcela No. 95 (…) que el día 30 del del mes de noviembre del año 2017, encabezado por el ingeniero agrónomo Víctor Manuel Ramírez, lugar donde se hizo la estimación de una finca agrícola de la parcela No. 95 (…) propiedad señores [...] Suzaña Victoriano. Se puede verificar que el documento es una copia fiel del original que cumple con los requisitos legales para ese tipo de documentos.

38. En respuesta a la queja planteada por la recurrente, en el sentido de que se valoraron los informes sin escuchar las declaraciones de los peritos que los instrumentaron se impone destacar que la norma procesal, como excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas

escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre los informes, pruebas documentales y las actas previstas en esa misma normativa, como al efecto lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal en la forma siguiente: *Pueden ser incorporados por lectura al juicio: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2. Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado por lectura al juicio, no tiene valor alguno.*

39. A partir de dicha disposición legal que rige en el juicio, tras el estudio íntegro de la sentencia impugnada, este órgano considera que carece de apoyatura jurídica la denuncia elevada por la recurrente cuando atribuye a la corte la violación el principio de oralidad del juicio al valorar pruebas documentales que no le fueron ofertadas y sin escuchar a los testigos que los instrumentaron, puesto que dicho procedimiento fue debidamente agotado en la sede donde se produjo, esto es el tribunal de fondo, lo que denota que la queja de la recurrente se traduce en una pretensión de reproducción del juicio oral ante la Corte de Apelación, lo que no está regulado en el actual proceso penal.

40. Aún más, en lo concerniente a la jurisdicción de apelación se aprecia que las actuaciones de la Corte se inscriben en el procedimiento reglado por el legislador procesal penal en los artículos 418 y 420 del código. En el primero se establece que: *El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos*. Y, el segundo, entre otras cosas, dispone que: *La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*. (…) *De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*. Como se aprecia, con la Ley 10-15 se

introdujo modificaciones al procedimiento ante la Corte de Apelación, de tal manera que está ampliamente facultada para examinar las actuaciones, registros de la audiencia y aún valorar en forma directa la prueba introducida por escrito al juicio, todo con la finalidad de poder apreciar la procedencia o no de los motivos de impugnación que ante ella se someten, lo que evidentemente pone en relieve la intención legislativa de ampliar el radio de acción de la Corte de Apelación con la finalidad de que, sin reproducir nuevamente el juicio, pueda valorar determinados elementos de pruebas, comprobándose que en el caso ocurrente los informes periciales fueron válidamente obtenidos e introducidos al juicio de ahí que la Corte los pudo valorar sin incurrir en ningún vicio procedimental; por consiguiente, lo denunciado carece de pertinencia y procede desestimar el medio analizado.

41. En lo que respecta al cuarto y último medio de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua* la condenó al pago de RD$9,049,000.00 a favor de los demandantes hoy recurridos y al proceder de tal manera incurrió en un desacierto por dos razones: a) porque los demandantes no probaron ser hijos de la persona que figura en el título de propiedad y b) porque la Corte no realizó cuantificación del supuesto daño experimentado por los demandantes. En este medio los recurrentes sostienen que los recurridos demandaron en su alegada calidad de sucesores y continuadores jurídicos del señor Remigio Suzaña, sin depositar las actas de nacimiento para demostrar que eran hijos de quien presuntamente son herederos, por lo que, a su entender, la Corte no podía favorecerlos otorgando unos daños y perjuicios a quienes no probaron tener ningún tipo de vinculación con el inmueble objeto del litigio. Aducen que en el proceso penal el hecho de que una parte no pruebe fehacientemente tener aptitud para reclamar se traduce en una de las excepciones enumeradas por el artículo 54 del Código Procesal Penal bajo el epígrafe 2) que la denomina como *falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla*, lo cual debió ser constatado de oficio por la Corte *a qua* por tratarse de un asunto que interesa al orden público en el ámbito de la materia de que se trata, siendo además posible —por la misma razón— que pueda plantearse por primera vez en esta alzada. En el segundo aspecto del medio arguyen que la Corte no realizó ninguna cuantificación de los supuestos daños sufridos por los

recurridos, lo que implica una violación al deber de motivación de las sentencias y la correspondencia entre el daño y la indemnización fijada e incurrió en una inobservancia del mandato de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y ratificó la falta de motivación que dio lugar a la casación con envío, al no señalar de dónde sacó o extrajo el monto indemnizatorio, por lo que se hace imposible saber si RD$9,049,000.00 es un monto indemnizatorio adecuado en relación al daño supuestamente experimentado.

42. La parte recurrida se contrapone a los argumentos expuestos alegando que depositaron bajo inventario los documentos que avalan y prueban de manera clara que son hijos reconocidos de quien en vida se llamó Remigio Suzaña Galván, propietario de la parcela envuelta en la litis, y son los únicos herederos legales para recoger los bienes relictos de su causante; y que, en cuanto a la cuantificación de los daños, la Corte resolvió el asunto y cuantifica los montos correspondientes a los daños y perjuicios irrogados por la recurrente en perjuicio de los recurridos, reconociéndoles solo el 70% del valor real estimado por el perito tasador Rafael Beltré, que era de RD$2,800,000.00, el cual dejó en RD$1,960,000.00, cuantificando los demás informes de forma individual y en conjunto, determinando la suma a pagar por parte de la recurrente.

43. En cuanto al primer aspecto del cuarto medio en examen, relativo a que los recurridos no aportaron la documentación que los acredita como continuadores jurídicos del titular del inmueble que origina el proceso, se advierte que la parte recurrente no realizó cuestionamiento alguno en instancias anteriores sobre la calidad para actuar en justicia de los demandantes, por tanto, las jurisdicciones que anteceden (primer y segundo grado) no fueron puestas en condiciones de referirse al aspecto cuestionado, por lo que resulta ser un medio nuevo en casación quedando impedido su examen.

44. En ese orden discursivo, tal como ha sido reiterado y sostenidamente interpretado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público, que no es el caso como arguye la recurrente,

una vez que, como mismo esta afirma al tratarse del régimen de excepciones previsto en el artículo 54 del Código Procesal Penal se trata de una etapa precluida donde se generó la convalidación del acto por no reclamarlo oportunamente, una vez que la excepción que pretende hacer valer plantea un impedimento legal de prosecución de la acción, en cuyo tenor debió ser propuesta en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, al inicio del proceso, para evitar su continuación, cosa que no se hizo en la preparación del debate en este proceso iniciado por acción privada y que, no sobra resaltar, lo que ahora nos ocupa se trata de la determinación del monto indemnizatorio fijado por estado, es decir, que tanto la acción penal como la civil fueron definitivamente juzgadas.

45. Por las razones externadas, al tratarse de una etapa precluida, el planteamiento ante la Corte de Casación constituye un medio nuevo, especie sobre la cual el Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, cuando examinó un reclamo de violación al derecho de defensa por el rechazo de una pretensión de ilegalidad probatoria, ocasión en la que estableció que la Corte de Casación actuó de manera correcta al rechazar el medio por ser un asunto donde el principio de preclusión estaba consolidado pues debió ser dilucidado antes en la etapa intermedia, y rememoró su propia sentencia número TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015, donde se prescribió que: (…) *La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso.* Enlazado a lo anterior, el máximo intérprete constitucional reafirma la jurisprudencia casacional en el sentido de que resulta improcedente el planteamiento de medios nuevos en esta sede judicial, y al respecto ha dicho: *En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, […], constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir*

*al respecto. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación*[275][276]

46. Por otra parte, en torno al segundo aspecto del medio analizado, relativo a la cuantificación de los daños para establecer el monto indemnizatorio fijado, se advierte en el fallo recurrido que, para fijar el monto de la indemnización por los daños ocasionados a los demandantes, la Corte *a qua* apreció los informes periciales que fueron valorados por la jurisdicción de primer grado como antes se reseñó, y al respecto estableció lo siguiente:

***18.*** *En tal sentido esta alzada, al momento de la evaluación por estado del daño ocasionado a las víctimas, en su acción de valoración de los informes periciales presentados por los reclamantes señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Antonia Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Alfonsina Suzaña Victoriana, verificamos que en relación al informe pericial de avalúo de los daños correspondientes al inmueble ubicado, en la parte este del poblado de Bohechío, lugar Borqueta, próximo al Río al Medio; consiste en una finca, dentro la parcela No. 95 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Padre Las Casas, provincia de Azua R.D, dedicada para el cultivo de productos agrícolas, con agua por gravedad que moja toda la tierra, el valor del inmueble estimado es de dos millones ochocientos mil pesos RD$2,800,000.00.* ***19.*** *Con respecto al monto de ese avalúo, esta Corte haciendo una evaluación de forma objetiva le reconoce el 70% del valor del precio del inmueble, para la recuperación de las áreas agrícola afectadas consistente en la cantidad de un millón novecientos sesenta mil RD$(1,960.000.000) a favor de las víctimas.* ***20.*** *Así mismo con respecto al análisis matemático de la estimación de la producción de*

275 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0433/18 de fecha 13 de noviembre de 2018.

276 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0433/18 de fecha 13 de noviembre de 2018.

*habichuela, el perito proyecta que las víctimas tendrían unos ingresos ascendentes a ochocientos noventa y siete mil seiscientos pesos dominicanos con 007100 (RD$897,600.00) por periodo, que, cuando se los suma a los costos y gastos de producción, que según el informe, ascienden a la suma de ochocientos catorce mil pesos dominicanos con 00 /100 (RD$814,000.00), arroja unos beneficios dejados de percibir, por monto de un millón setecientos once mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,711,600.00) los cuales representan el monto dejados de percibir por cada periodo, según el perito*[277].

47. De igual forma, se verifica en la decisión atacada que para condenar a la hoy recurrente al pago de una indemnización por la suma de RD$9,049,000.00 a favor de los demandantes, por los daños y perjuicios recibidos en su propiedad, la corte razonó en el sentido de que:

***21.*** *Al valorar el peritaje, relativo a los ingresos dejados de percibir por las labores agrícolas no realizadas a partir de los daños producidos a consecuencia de la irrupción irregular de la empresa Constructora Odebrecht S.A.; advierte que el perito actuante cometió un error en el cálculo de las proyecciones de los beneficios dejados de percibir en el tiempo, ya que, procedió a sumar los ingresos proyectados con los costos y gastos, debiendo ser lo correcto restar a los ingresos los gastos y costos de producción, para proyectar un margen de utilidades dejadas de percibir en el tiempo. Por lo que esta Alzada para poder evaluar de forma objetiva el margen de utilidades dejados de percibir en el tiempo por las víctimas procede hacer la evaluación de conformidad con las normas económicas de la manera siguiente:*

***22.*** *Las víctimas tendrían unos ingresos ascendentes a ochocientos noventa y siete mil seiscientos dominicanos con 00/100 (RD$897,600.00) por ciclo de siembra, que, cuando se le restan a los costos y gastos de producción, que según el mismo informe, ascienden a la suma de ochocientos catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$814,000.00), arroja una diferencia de un monto dejados de percibir por cada ciclo ascendentes a ochenta y tres mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$83,600.00) los cuales representa el monto total de la pérdida por cada periodo.*

277 Sentencia impugnada, fundamentos 18, 19 y 20.

**23.** *Que al hacer el cálculo de la cantidad de periodo dejados de cultivar a partir del día 20 de septiembre del año 2010, hasta la fecha del día de hoy, sumándole los tres años trascurridos después del peritaje, transcurre un periodo de 11 años, que, cuando se multiplicamos por 2 actividades de siembras que las víctimas realizaban por cada años, hacen un total de 22 periodos, los cuales multiplicados por los ochenta y tres mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$83,600.00) dejados de percibir, según el informe del perito representan una pérdida total de un millón ochocientos treinta y nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,839,000.00) por concepto de las pérdidas sufridas por los recurrentes, como consecuencia de la inactividad.*

***24.*** *El perito Rafael Emilio Beltré destaca que se observa en la parte Sur de la Parcela No.95 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Padre Las Casas Provincia de Azua R.D una extracción de quince mil (15,000.00) metros cúbicos de material de construcción ascendentes a trescientos cincuenta pesos 350.00 el metro cúbico. 15,000.00 metros 350.00=5,250,000.00. En relación a esta evolución los dueños del terreno resultan ser propietarios de todas las mejoras, anexidades y de los recursos naturales adheridos a este, en consecuencia, los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Antonia Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Alfonsina Suzaña Victoriana, deben ser indemnizados por el pago total del material extraído en su propiedad, de acuerdo al informe del perito*[278]*.*

48. En relación al punto ahora analizado se debe precisar que la reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Este procedimiento se aplica cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía. Por consiguiente, para fijar la liquidación por estado, la jurisdicción apoderada debe haber constatado la existencia de estos daños mediante las pruebas aportadas.

49. Según consta en el fallo impugnado, en el proceso de liquidar por estado los daños y fijar el monto de la indemnización a favor de los demandantes, la Corte *a qua* evaluó minuciosamente los informes

278 Sentencia impugnada, fundamentos 21, 22, 23 y 24.

aportados e hizo una detallada cuantificación de los daños experimentados, al estimar las siguientes sumas: a) RD$1,960,000.00 como valor del inmueble; b) RD$1,839,000.00 por concepto de los montos dejados de percibir durante 22 ciclos de siembra, en razón de dos por año a un costo de RD$83,600.00 cada uno, durante 11 años, que es el tiempo de duración del proceso; y, c) RD$5,250,000.00 por concepto de la extracción de 15,000 metros cúbicos de material de construcción, en razón de RD$350.00 por metro cúbico; apreciaciones por las que consideró la suma de RD$9,049,000.00 como justa para resarcir los daños y perjuicios recibidos por estos en su propiedad a consecuencia del accionar de la Constructora Norberto Odebrecht.

50. Por todo lo antes dicho, el estudio de la decisión impugnada permite constatar que la Corte *a qua* justificó en amplios motivos la indemnización impuesta, haciendo una cuantificación de los daños basada en los informes que fueron aportados por los demandantes, fijando un monto que estas Salas Reunidas consideran proporcional y razonable, así como acorde a las circunstancias del caso y la prueba en que se soporta; por lo que, al fallar como lo hizo, la alzada no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente y procede desestimar también este aspecto del cuarto medio.

51. En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, toda vez que la Corte *a qua*, luego de evaluar las pruebas del proceso, con especial atención a los informes periciales, estableció el monto de la indemnización acorde a los daños causados, lo que hizo de forma clara, con argumentos precisos y amplios que no han podido ser rebatidos, motivos por los que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

52. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

53. En la especie, la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que la recurrente constructora Norberto Odebrecht S.A y el señor

Juvenalito Gusmao de Andrade Junior, persona física, sean condenadas al pago de las costas en favor y provecho de los abogados quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes; que, tratándose únicamente de un aspecto civil, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles causadas por haber sucumbido en sus pretensiones y solicitarse su distracción.

54. Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Constructora Norberto Odebrecht y/o Norberto Odebrecht, demandada, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 26 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la recurrente al pago de las costas civiles causadas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Domingo Maldonado Valdez y el Lcdo. Jean Adolfo Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**TERCERO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito

Ramírez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00114

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jorge Alexander Jazmín Pérez. |
| **Abogados:** | Licdos. Marcos Antonio de la Cruz Morla y Wilson Santana José. |

**Ponente:** *Mgda. María G. Garabito Ramírez.*

*Acogen/extinción.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de octubre de

2020, incoado por el imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0110969-3, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes, núm. 1, al lado de la Gran Manzana, sector La Aviación, La Romana.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0110969-3, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes, núm. 1, al lado de la Gran Manzana, sector La Aviación, La Romana.

Al Lcdo. Marcos Antonio de la Cruz Morla, por sí y por el Lcdo. Wilson Santana José, en representación de Jorge Alexander Jazmín Pérez, quienes concluyeron solicitando que se acojan las conclusiones contenidas en el recurso de casación relativas a que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, o en su defecto, que sea casada la sentencia recurrida y se ordene la celebración de un nuevo juicio.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez juntamente con el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, quienes concluyeron solicitando el rechazo del presente recurso de casación.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 334-2020-SSEN-272, dictada el 9 de octubre de 2020 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

b) El memorial depositado el 11 de enero de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez interpone recurso de casación a través de su abogado, Lcdo. Wilson Santana José.

c) El escrito de contestación al recurso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2021 por los Dres. Ramona Nova Cabrera, procuradora general titular interina de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís y Benito Ángel Nieves, procurador

general de la referida Corte de Apelación, en representación del Ministerio Público.

d) La resolución núm. 13-2021 emitida el 25 de noviembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 17 de febrero de 2022, estando presentes los jueces Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente y presidenta de la Primera Sala, en funciones de presidenta; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:**

1. En fecha 11 de agosto de 2011, el Dr. Richard Güilamo Cedano, procurador fiscal de la provincia La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jorge Alexander Jazmín Pérez, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por el hecho de que: *en fecha 5 de febrero de 2011, siendo aproximadamente las 6:41 a. m., se realizó un allanamiento en la residencia del imputado, en una casa de dos niveles, específicamente en el segundo nivel, pintada de color verde, de block, en la primera planta hay un taller de nombre Doble A Electrónica, La Romana, donde se encontró en la habitación de dormir*

*del imputado, dentro de un recipiente destinado a la ropa sucia, una funda plástica de color rojo, conteniendo en su interior 88 porciones de un polvo blanco que al ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 20.96 gramos.*

2. En fecha 7 de agosto de 2012 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual pronunció la sentencia núm. 9/2013, de fecha 24 de enero de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:*** *Se declara al nombrado Jorge Alexander Jazmín Pérez, dominicano, soltero, de 27 años de edad, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0110969-3, domiciliado y residente en la casa núm. Pedro A. Lluberes, al lado de la Gran Manzana, del sector La Aviación, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).* ***Segundo****: Se condena al imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez al pago de las costas penales del proceso.* ***Tercero****: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso.*

4. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación el imputado siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2018-SSEN-738, en fecha 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del año 2018, suscrito por el Licdo. Wilson Santana José, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez, contra la sentencia núm. 9/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

*del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***Segundo****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Tercero****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.*

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez y apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. 1156 del 16 de octubre de 2019, mediante la cual casó la sentencia impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación, en razón de que la Corte a qua se refirió a cuestiones que no fueron invocadas en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, sin embargo no se pronunció sobre determinados aspectos planteados por el recurrente.

6. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 334-2020-SSEN-272, en fecha 9 de octubre de 2020, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***Primero****: RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del año 2018, por el Lcdo. Wilson Santana José, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez, contra la sentencia No. 9/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***Segundo****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Tercero****: CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados.*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. El recurrente Jorge Alexander Jazmín Pérez invoca en su memorial los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, errónea apreciación de los hechos y aplicación de la Constitución, tratados internacionales y la norma procesal penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

***Tercer medio:*** *La sentencia de la corte de apelación es contradictoria a un fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia*.

8. En su primer medio de casación el recurrente arguye que la Corte *a qua* rechazó su solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso sin exponer motivos y sin verificar si se daban las condiciones para que la misma sea acogida; solicitud que reiteró en las conclusiones orales durante el conocimiento del presente recurso de casación.

9. En síntesis, sostiene el recurrente que la Corte *a qua*, como única motivación para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal hizo acopio de las motivaciones dadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la solicitud de extinción de la acción penal en ocasión del conocimiento del recurso de casación, obviando que el deber de motivar no basta con citar motivaciones de una sentencia previa de otro tribunal de igual y superior jerarquía; que no solo porque la Suprema Corte de Justicia haya podido verificar que en su momento no se dieran las condiciones necesarias para declarar la extinción en ese momento, no quiere decir que en otro momento no hayan variado las circunstancias y que haya transcurrido el plazo razonable para conocer el proceso, y que además, la Corte *a qua* no verificó el tiempo transcurrido desde la emisión de esa sentencia. Que la falta de motivación se traduce en que la Corte *a qua* no fundamenta su decisión explicando los motivos del rechazo a la solicitud de extinción del recurrente, al no verificar si la misma tenía fundamentos para ser acogida. Alega también el recurrente que, contrario a lo razonado por la Corte *a qua*, la solicitud de extinción puede ser presentada en cualquier etapa del proceso y que al no conocerse su proceso de forma definitiva se le ha vulnerado el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.

10. Dada la naturaleza del medio y el pedimento formulado, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre el mismo con antelación al análisis de los restantes medios en que se fundamenta el presente recurso de casación.

11. Estas Salas Reunidas, luego de examinar la decisión impugnada, han podido verificar que la Corte *a qua*, al referirse a la solicitud de extinción planteada por el recurrente, expresó en los fundamentos

jurídicos números 5 al 7 de su sentencia, que el pedimento de extinción ha sido planteado de manera reiterativa por ante diferentes instancias, siendo la última apoderada la Suprema Corte de Justicia, por lo que consideró que el planteamiento ha sido juzgado y fallado por el alto tribunal, haciendo suyas las motivaciones dadas por la Corte de Casación en su sentencia de envío[279].

12. En orden a lo argumentado por la Corte *a qua*, se debe destacar que ha sido juzgado por estas Salas Reunidas que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío[280]; sin embargo, en el caso en concreto, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia núm. 1156 en ocasión del recurso de casación interpuesto por el imputado, examinó y rechazó la solicitud de extinción de la acción penal, en la misma decisión casó la sentencia entonces impugnada y ordenó el envío del proceso para una nueva valoración del recurso de apelación, sin delimitación alguna.

13. Así las cosas, la Corte *a qua* se encontraba apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado, en el cual, además de los vicios contra la sentencia de primer grado, planteaba una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, de forma que la Corte debía conocer el recurso de forma íntegra, evaluar nuevamente la solicitud de extinción en él contenida y no limitarse a referir los motivos expresados por la Corte de Casación para rechazar la solicitud en su momento, argumentando que se trataba de un aspecto ya juzgado, pues es un razonamiento erróneo que no se funda en ningún texto legal ni se puede inferir lógicamente de postulado alguno por cuanto la solicitud de extinción por vencimiento del plazo para la duración del proceso puede ser presentada en cualquier etapa del mismo y dentro del marco de lo razonable, estando el juzgador en el deber de examinar si la misma prospera o no, una vez que este instituto posee un carácter de

279 Págs. 6, 7 y 8, numerales 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada.

280 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10, 1 de octubre de 2020. B. J. 1319

continuidad que no genera preclusión en tanto se cimienta en el transcurso del tiempo sin que se emita una decisión definitiva e irrevocable; pero, además, la Corte de Apelación con dicho criterio impone y limita irrazonablemente el ejercicio de un derecho reconocido al imputado y que no le es vedado por ninguna disposición legal en el orden procesal, contrariando con su actuación las disposiciones de la Constitución de la República cuyo artículo 40, numeral 15, establece que: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*.

14. Una vez constatado que, tal y como alega el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no examinó la solicitud de extinción de la acción que le fue planteada, y al ser reiterada la misma ante esta jurisdicción, procede que estas Salas Reunidas analicen la cuestión y se pronuncien consecuentemente.

15. Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1ro. de octubre de 2020[281], en el sentido de que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que

281 BJ núm. 1319, octubre 2020.

el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

16. En su antigua redacción[282], aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres años y se podía extender por seis meses para la tramitación de recursos en caso de sentencia condenatoria. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código."

17. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

18. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por

282 Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

19. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[283]"; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también **se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida**. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado

283 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.

las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa[284]."

20. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanan, procede a evaluar el pedimento del recurrente Jorge Alexander Jazmín Pérez.

21. En tal virtud, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar las piezas que forman la especie a los fines de verificar si tal como establece el recurrente el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones; en ese sentido, hemos constatado lo siguiente:

a) El 5 de febrero de 2011[285], fue realizado un allanamiento en el domicilio del recurrente Jorge Alexander Jazmín Pérez, en el cual también se procedió a su arresto.

b) El 11 de agosto de 2011 fue presentada la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado[286].

c) El 7 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado hoy recurrente; con lo cual se evidencia que las fases investigativa e intermedia se agotaron en 18 meses.

d) El 24 de enero de 2013 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana emitió la sentencia núm. 9/13, mediante la cual fue declarado culpable el imputado y condenado a 5 años de prisión más RD$50,000.00 de multa[287]; tras 3 meses de estar apoderado.

---

284 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

285 Fecha en que se fija el inicio para el cómputo del plazo, por ser la primera actividad procesal respecto del recurrente.

286 No figuran los referentes relativos a la imposición de medida de coerción contra el imputado.

287 Al año y 11 meses de iniciado el proceso.

e) El 21 de febrero de 2017, la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue notificada al Ministerio Público[288], mientras que el 8 de agosto de 2018 fue notificada al imputado[289]; es decir, a los 4 y 5 años después de ser emitida, respectivamente.

f) El 9 de agosto de 2018, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez, a la vez que solicitó la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

g) En fecha 21 de diciembre de 2018, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 334-2018-SSEN-738 rechazó la solicitud de extinción, así como el recurso interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia apelada; la primera etapa recursiva se resolvió en un lapso de 4 meses y en este punto el proceso llevaba 7 años y 10 meses.

h) El 17 de enero de 2019, el imputado recurrió en casación la citada decisión de la Corte de Apelación.

i) El 25 de abril de 2019 se admitió el recurso, el 21 de junio el imputado solicitó mediante instancia la extinción de la acción penal, la audiencia se celebró el 3 de julio y la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 1156 del 16 de octubre de 2019, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción, casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la Corte *a qua*, a fin de que con una composición distinta conozca nuevamente la apelación del imputado recurrente; en este punto se constata que tras un periodo de 2 meses de gestión administrativa en la Corte *a qua*, la segunda etapa recursiva abarcó 7 meses luego del apoderamiento de la corte de casación.

j) El 15 de julio de 2020, mediante el auto núm. 334-2020-TAUT-361, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fijó audiencia para conocer el recurso de apelación del imputado; ante esa jurisdicción, el imputado recurrente

288 Según consta en la certificación emitida por la secretaria del tribunal el 8 de junio de 2018.

289 Conforme a la constancia de entrega de sentencia suscrita por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

reiteró su solicitud de extinción de la acción penal por haber superado el tiempo máximo de duración del proceso.

k) El 3 de septiembre de 2020, fue celebrada la audiencia oral ante la referida Corte, audiencia en la que, luego de oídas las partes, fue diferida la lectura del fallo para el día 9 de octubre del mismo año.

l) El 9 de octubre de 2020, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 334-2020-SSEN-272; en 2 meses fue agotado el segundo ciclo de la apelación, punto en el cual el proceso alcanzó 9 años y 8 meses, más 7 meses de tramitación administrativa hasta volver a la corte de casación en mayo de 2021, con el recurso que ahora nos ocupa, cuando se cumplieron 10 años, 3 meses, y 26 días de su inicio.

22. Según se ha descrito, el espacio temporal más acentuado se fija en la notificación de la sentencia de fondo, donde la certificación de notificación y constancia de entrega revelan el transcurso de 4 y 5 años luego de su pronunciamiento, para realizar la notificación de la sentencia al Ministerio Público y al imputado, respectivamente; de donde resulta evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses dispuestos para la tramitación de recursos, como está previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie.

23. En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En esa línea de pensamiento, más recientemente, el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

"…es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad

del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*"[290]

24. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa[291], es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

25. En ese orden, en la precitada sentencia TC/0394/18 el Tribunal Constitucional igualmente hace referencia a la posible existencia de dilaciones injustificadas o indebidas, en el sentido de que:

"…también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que

290 Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que "…se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada".

291 Como mismo lo aprecia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de la posible existencia de causas justificantes de retardo al evaluar si un Estado ha incurrido en violación al derecho convencional a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Cfr. p. 107, caso Acosta Calderón vs Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2005.

sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva".

26. Con relación a la demora judicial injustificada a cargo de los jueces, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la reiterada sentencia TC/0394/18 hace acopio de la sentencia T-441/15 dictada por la Corte Constitucional de Colombia, que prescribe lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(…)"

27. En el marco de las consideraciones que anteceden y el examen de la documentación que reposa en el expediente se advierte que si bien consta en la sentencia de primer grado, que el imputado y su defensa comparecieron a la audiencia de fondo en la que se fijó fecha para la lectura íntegra y a la cual quedaron convocados, no se aprecia constancia alguna de que la referida sentencia fue leída en la fecha fijada para su lectura íntegra, como tampoco que la misma estuvo disponible para su entrega en la indicada fecha, ya que no existen evidencias al respecto; contrario a esto, conforme la certificación emitida por la secretaria del tribunal, fue el 21 de febrero de 2017 cuando la sentencia fue notificada al Ministerio Público, cuatro años después de haber sido dictada, lo cual revela que incluso para la notificación al órgano acusador transcurrió un tiempo considerable, lo que tiende a ser inusual de cara a la práctica judicial en vista de la cercanía de los despachos de ambas instituciones y, sobradamente evidente, el domicilio público del citado funcionario.

28. En atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[292]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, como ocurre en el presente caso, según ya se ha explicado, tras comprobar que el mayor retraso en la conclusión definitiva del proceso ha sido provocada por la dilación en la notificación de la sentencia de primer grado, pues no se efectuó en un tiempo prudente y tampoco se aprecia algún tipo de causa justificante al respecto, de tal manera que, si bien las partes pudieron ejercer sus acciones recursivas, como al efecto lo hizo el imputado, lo cierto es que se afectó extensamente el plazo razonable en que dicha diligencia debió realizarse.

29. Así las cosas, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo reprochable, al verificarse una demora judicial irrazonable e injustificada en el sentido de haberse notificado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado luego de haber transcurrido más de tres años que, en principio, era el tiempo máximo de duración del proceso conforme la normativa vigente y aplicable al caso; por consiguiente, resulta pertinente aplicar la sanción procesal contenida en el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal y pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que era de tres años y seis meses para tramitación de recursos conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, sin necesidad de referirnos a los restantes medios del recurso de casación que nos ocupa.

30. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie,

292 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

resulta pertinente eximir el pago de las costas en virtud de la decisión que se adopta.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: DECLARAN la extinción de la acción penal seguida a Jorge Alexander Jazmín Pérez, por haber sido superada la duración máxima del proceso de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en su redacción previa a la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas.

**TERCERO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00115**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Alexis Segura y Francisco Segura. |
| **Abogados:** | Licdas. Sarisky Castro, Wendy Mejía y Lic. Sandy W. Antonio Abreu. |
| **Recurridos:** | Emilia Mercado Tirado y compartes. |
| **Abogadas:** | Licdas. Rosalía Molina Trinidad y Martina Castillo. |

**Ponente:** *Mgda. María G. Garabito Ramírez.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes

de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00585, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2019, incoados por los imputados: a) **Alexis Segura**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 56, Las Mercedes, Los Minas; b) **Francisco Segura**, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 56, Las Mercedes, bajando por el Boulevard de Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

A la Lcda. Sarisky Castro, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Francisco Segura, quienes concluyeron solicitando que se dicte propia decisión declarando la absolución de su representado, y de forma incidental, que se pronuncie la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

A la Lcda. Sarisky Castro, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación de Alexis Segura, quienes concluyeron solicitando que se dicte propia decisión declarando la absolución de su representado y consecuentemente el cese de toda medida de coerción, o en su defecto, que se pronuncie la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y que de no acoger ninguna de las conclusiones anteriores, se ordene la celebración de un nuevo juicio.

A la Lcda. Rosalía Molina Trinidad, por sí y por la Lcda. Martina Castillo, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Emilia Mercado Tirado, Rubén Darío Mercado, Christian Darío Mercado y Deysi Altagracia González, quienes concluyeron solicitando que se rechacen las

conclusiones de los recurrentes y se confirme en todas sus partes la decisión impugnada.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez juntamente con el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, quienes concluyeron solicitando el rechazo de la solicitud de extinción, así como de los recursos de casación.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00585, dictada el 16 de octubre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b) El memorial depositado el 13 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Alexis Segura, interpone recurso de casación a través de su abogada, Lcda. Wendy Yahaira Mejía, defensora pública.

c) El memorial depositado el 14 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Francisco Segura, interpone recurso de casación a través de su abogado, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público.

d) La resolución núm. 14-2021, emitida el 25 de noviembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 17 de febrero de 2022, estando presentes los jueces Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente y presidenta de la Primera Sala, en funciones de presidenta; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer

Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron de los recursos de casación de que se tratan, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:**

1. En fecha 24 de junio de 2014, el Lcdo. Nelson Beltré Tejeda, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexis Segura y Francisco Segura, imputándoles haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano, por el hecho de que: *entre el occiso Cristian Joel Mercado González y los señores Alexis Segura y Francisco Segura existían divergencias personales debido a una deuda de dinero que tenía el occiso con Francisco Segura, por lo que el 15 de febrero de 2014, aproximadamente a las 3:00 p. m., en la calle 49 esquina Marta Cruz del sector Katanga, Los Mina, los señores Francisco Segura y Alexis Segura le fueron encima al hoy occiso Cristian Joel Mercado González, ocasionándole las heridas mortales que le produjeron la muerte, a causa de herida corto penetrante en tórax derecho y línea clavicular izquierda.*

2. En fecha 6 de marzo de 2015 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00272 de fecha 23 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:*** *Se declaran culpables los ciudadanos Francisco Segura alias Chunchi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado en la calle 27 de Febrero, casa núm. 56, del sector las Mercedes, bajando por el Bulevar de los Minas, Santo Domingo. Telf. 829-810-6806 y Alexis Segura alias Chucho, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado en la calle 27 de Febrero, casa núm. 56, del sector las Mercedes, bajando por el Bulevar de los Minas, Santo Domingo, del crimen de asociación*

*de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cristian Joel Mercado González, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al procesado Francisco Segura alias Chunchi y diez (10) años de reclusión mayor, al procesado Alexis Segura alias Chucho.* ***Segundo****: Se declara de oficio las costas penales del proceso en cuanto al procesado Francisco Segura alias Chunchi, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública; condenando al procesado Alexis Segura alias Chucho al pago de las mismas.* ***Tercero****: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Emilia Mercado Tirado, Rubén Darío Mercado, Christian Darío Mercado, Deysi Altagracia González, contra los imputados Francisco Segura (A) Chuchi y Alexis Segura (A) Chucho, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Francisco Segura (A) Chuchi y Alexis Segura (A) Chucho, a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) oro dominicanos, de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.* ***Cuarto****: Compensan las costas civiles del proceso, por no haber el Licdo. Gabriel Hernández, vertido conclusiones en ese sentido.* ***Quinto****: Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes.* ***Sexto****: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vele notificación para las partes presentes y representadas.*

4. No conformes con esa decisión, los imputados recurrieron en apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00228, en fecha 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en nombre y representación del señor Francisco Segura, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil*

*dieciséis (2016); y b) la Licda. Wendy Y. Mejía Rodríguez, en nombre y representación del señor Alexis Segura, en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00272, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***Segundo****: Confirma la sentencia núm. 54804-20I6-SSEN-00272, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***Tercero****: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento.* ***Cuarto****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por los imputados y apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. 309 del 1 de abril de 2019, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, para una nueva valoración de los recursos de apelación, en razón de que la Corte *a qua* no dio contestación suficiente a lo pretendido por los recurrentes en sus respectivos escritos de apelación, y por tanto no realizó un adecuado análisis de los mismos.

6. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00585 en fecha 16 de octubre de 2019, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

***Primero****: DESESTIMA los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable Francisco Segura, en fecha 16 de agosto del año 2016, a través de su abogado constituido el Lic. Sandy W. Antonio Abreu; b) El justiciable Alexis Segura, en fecha 21 de octubre del año 2016, a través de su abogada constituida la Lic. Wendy Y. Mejía Rodríguez; ambos en contra de la sentencia penal no. 54804-2016-SSEN-00272, de fecha 23 de junio del año 2016, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de*

*la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia.* ***Segundo****. CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida.* ***Tercero****. DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***Cuarto****. ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, así como al Juez de Ejecución de la Pena una vez haya transcurrido el plazo de la casación, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

7. El recurrente Francisco Segura plantea como primer medio de su recurso de casación que la Corte *a qua* no advirtió que procedía declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, ya que, desde la imposición de medida de coerción en fecha 27 de marzo de 2014 ha transcurrido más tiempo que el previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso, sin que el retardo se deba a planteamientos de incidentes y pedimentos por parte del imputado que tiendan a dilatar el proceso.

8. En similar sentido, durante el conocimiento de la audiencia celebrada por estas Salas Reunidas los recurrentes Francisco Segura y Alexis Segura solicitaron que sea declarada la extinción penal del proceso en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre la base de que el mismo ha superado el plazo máximo de su duración. Sobre dicho pedimento se pronunciaron la parte recurrida, señores Emilia Mercado Tirado, Rubén Darío Mercado, Christian Darío Mercado y Deysi Altagracia González y el procurador general adjunto, solicitando su rechazo.

9. En ese orden, dada la naturaleza del medio y las conclusiones formuladas, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los restantes medios en que se fundamentan los recursos de casación que ahora nos ocupan.

10. Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1ro. de octubre de 2020[293], en el sentido de que la extinción por vencimiento

293 BJ núm. 1319, octubre 2020.

de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

11. En su antigua redacción[294], aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres años y se podía extender por seis meses para la tramitación de recursos en caso de sentencia condenatoria. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

12. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado interpretando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial

294 Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

13. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**[295]. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

295 Énfasis agregado.

14. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[296]"; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "h. Pero, a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal a-quo[8]. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, **la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa** […] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora Jeanette Virginia García Blanco, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional[297]."

296 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.

297 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

15. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanan, procede a evaluar los pedimentos de los recurrentes Francisco Segura y Alexis Segura.

16. Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar las actuaciones procesales a los fines de verificar si tal como establecen los recurrentes el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones; en ese sentido, del cotejo de las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

a) El 27 de marzo de 2014 y 14 de abril de 2014[298], fueron impuestas medidas de coerción contra los imputados Francisco Segura y Alexis Segura, consistente en prisión preventiva.

b) El 24 de junio de 2014 fue presentada la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) El 6 de marzo de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados hoy recurrentes; con lo cual se evidencia que las fases investigativa e intermedia se agotaron en 11 meses.

d) El 23 de junio de 2016 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00272, mediante la cual fueron declarados culpables los imputados y condenados Alexis Segura a 10 años de reclusión mayor, Francisco Segura a 20 años de reclusión mayor, y ambos de forma conjunta y solidaria al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00[299]; tras 9 meses de estar apoderado.

e) El 12 de agosto y 21 de octubre de 2016, la decisión descrita fue recurrida en apelación por los imputados Francisco Segura y Alexis Segura, respectivamente.

298 Fechas en que se fija el inicio para el cómputo del plazo, por ser la primera actividad procesal respecto de los recurrentes.

299 A los 2 años y 3 meses de iniciado el proceso.

f) En fecha 2 de noviembre de 2017, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00228, rechazó los recursos interpuestos por los imputados Francisco Segura y Alexis Segura y confirmó la decisión impugnada todas sus partes; la primera etapa recursiva se resolvió en un lapso de 12 meses.

g) El 12 y 13 de marzo de 2018, los imputados Alexis Segura y Francisco Segura recurrieron en casación la citada decisión de la Corte de Apelación, y la gestión administrativa del despacho judicial de la Corte *a qua* agotó un periodo de 7 meses hasta la remisión a la corte de casación.

h) El 19 de noviembre de 2018 se admitieron los recursos, la audiencia se celebró el 4 de febrero de 2019 y la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 309 del 1 de abril del mismo año, mediante la cual casó la impugnada y ordenó el envío ante la Presidencia de la Corte *a qua*, a fin de apoderar otra de sus Salas para conocer nuevamente la apelación de los imputados recurrentes; esta segunda etapa recursiva abarcó 6 meses luego del apoderamiento.

i) El 14 de junio de 2019, mediante auto núm. 1417-SAUT-2019-01542, fue asignada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la aludida Corte de Apelación, para conocer los recursos de apelación interpuestos por los imputados.

j) El 3 de julio de 2019, fue celebrada la audiencia oral ante la referida Sala de la Corte, audiencia en la que, luego de oídas las partes, fue diferida la lectura del fallo para el día 31 de julio del mismo año.

k) El 16 de octubre de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00585; en 4 meses fue agotado el segundo ciclo de la apelación, punto en el cual el proceso alcanzó 5 años y 7 meses, más 1 año y 4 meses de tramitación administrativa hasta volver a la corte de casación en febrero de 2021, con los recursos que ahora nos ocupan, cuando se cumplieron 7 años de su inicio.

17. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la celebración del juicio, de cuyas actas se revela el llamado

a tres audiencias, suspendidas a fin de citar y conducir testigos, siendo en la cuarta donde tuvo lugar el debate y emisión del fallo; por otra parte, en la gestión de los despachos penales, donde se aprecian notables intervalos para notificación de sentencia a las partes, plazos para ejercer recursos y su posterior notificación a las contrapartes, e intervalos para la contestación y consecuente remisión al tribunal de alzada correspondiente; también en el conocimiento de los recursos de apelación, donde se evidencian cuatro audiencias suspendidas a fin de citar regularmente a la parte agraviada, y finalmente, en la tramitación de los recursos que ahora ocupan la atención de esta sede casacional. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero también resulta indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso de cara a la congestión de procesos en los tribunales penales.

18. En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, más recientemente, el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

"…es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad

del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de **verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional**; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*"[300]

19. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; afirmación que se compadece, por razonamiento *a contrario*, con las consideraciones tomadas en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que pueden existir causas justificantes de retardo que deben ser evaluadas para determinar si un Estado ha incurrido en violación al derecho convencional a ser juzgado dentro de un plazo razonable[301].

20. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración

300 Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que "…se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada". Resaltados agregados.

301 Cfr. p. 107 "... en el caso del señor Acosta Calderón, se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora", caso Acosta Calderón vs Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2005

de justicia, incluyendo la propia[302]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena.

21. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, incluyendo una casación con envío que apertura un segundo recurso de casación, lo que por lógica permite inferir que el proceso tardará más tiempo en resolverse en comparación con otros, pues implica una nueva tramitación de recursos y es un aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la duración del proceso, por relacionarse a la parte estructural de la administración de justicia y que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos puesto que, indefectiblemente, lo prolonga. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado.

22. De manera que, no apreciándose en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar los pedimentos de extinción propuestos por los imputados recurrentes Francisco Segura y Alexis Segura, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

302 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

**DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

23. El recurrente **Alexis Segura** invoca en su memorial el siguiente medio de casación: ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Art. 426.3 C.P.P.)*.

24. El único medio de casación propuesto por Alexis Segura se sostiene, en síntesis, en que la Corte *a qua* al dar respuestas a las denuncias efectuadas en su recurso de apelación en relación a la falta de pruebas para retener responsabilidad en su contra, decidió no acoger los motivos alegados y remite a los fundamentos dados al responder los medios planteados por el coimputado Francisco Segura en su recurso, negando así la posibilidad de conocer las razones específicas que le llevaron a rechazar las denuncias que se encontraban en la sentencia.

25. Por su parte, el recurrente **Francisco Segura** invoca en su memorial los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* ***Segundo medio:*** *Violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley*.

26. El primer medio propuesto por el recurrente Francisco Segura se fundamenta en que la Corte *a qua* no advirtió que procedía declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, aspecto ya analizado por estas Salas Reunidas bajo el epígrafe del examen de la solicitud de extinción formulada por ambos recurrentes, por lo que vale respuesta a este medio sin necesidad de referirnos nuevamente al mismo.

27. En virtud de la solución que se le dará al caso, y dado el hecho de que en el único medio de casación presentado por el recurrente Alexis Segura, este arguye que la Corte *a qua* dio respuesta a sus medios refiriéndolo a las motivaciones dadas para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Francisco Segura y sin exponer las razones específicas por las que no prosperaban sus quejas, procede que este órgano analice de forma conjunta el único medio presentado por Alexis Segura y el segundo propuesto por Francisco Segura, lo que permitirá constatar si en efecto la Corte de Apelación no dio respuesta a los motivos invocados en su apelación, no sin antes resaltar que el recurrente Alexis Segura se queja a modo genérico y no expresa en

su recurso cuáles de los vicios por él invocados en la apelación no quedaron respondidos con las consideraciones de la Corte *a qua*, lo que resulta de vital importancia cuando partimos del hecho de que la casación ha juzgado, inveteradamente, que el tribunal de alzada no incurre en falta de motivos cuando aplica la técnica de reunión de medios sustancialmente similares o la de respuesta *mutatis mutandis*, es decir, cambiando lo que se deba cambiar, cuando en esencia se trate de los mismos vicios invocados contra el acto jurisdiccional de que se trate, ello en razón de que la técnica perfectamente sirve como herramienta hermenéutica para dar respuesta a medios de impugnación o a diversos recursos vinculados en un mismo proceso, todo bajo la condición de que efectivamente se produzca la respuesta jurídica pertinente. Estas consideraciones de la Corte de Casación han sido asumidas en el mismo sentido por el Tribunal Constitucional dominicano, cuando ha expresado: *g. En cuanto a estos alegatos, este tribunal constitucional considera, contrario a lo alegado por las recurrentes, que el hecho de reunir los medios de casación no produce por sí mismo violación al derecho de defensa, siempre y cuando estos estén íntimamente ligados y, además, se le dé una respuesta a lo planteado en el recurso de casación*[303].

28. En el contexto expresado, tenemos que el recurrente Francisco Segura en su segundo medio de casación invoca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, lo que desarrolla sobre la base de diversas denuncias formuladas contra la sentencia de la Corte *a qua*, que procederemos a examinar en atención a los ápices que desarrolla, como son: **a)** los requisitos de la sentencia en cuanto a los hechos imputados por el Ministerio Público y los fijados por el tribunal sentenciador; **b)** la suficiencia probatoria, la participación de los imputados ahora recurrentes y la calificación jurídica retenida; **c)** la imposición de la pena; y **d)** la suficiencia de la motivación.

a) Los requisitos de la sentencia en cuanto a los hechos imputados por el Ministerio Público y los fijados por el tribunal sentenciador

29. En un primer aspecto, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* argumenta de manera inmotivada y errada que el tribunal de fondo cumplió con reseñar el hecho que se demostró en el juicio en las

303 Sentencia TC/0562/18 del 10 de diciembre de 2018.

páginas 12 a la 14, pero obvió otros puntos que tampoco constaban como lo fue la relación circunstanciada del hecho punible contenido en el requerimiento de elevación a juicio y el objeto de la acusación y se falsea la verdad porque en esas páginas no existe tal reseña histórica de la acusación y de los hechos por parte del tribunal de fondo. Que la Corte *a qua* no se subsumió en la narración de los hechos, cuál es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva atribuida a los dos hermanos imputados, su aplicación individual y porqué la pena de 20 años a uno y 10 a otro, si no se estableció cuál fue la participación de cada uno de ellos. Que la Corte omitió referirse al planteamiento relativo al artículo 318 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el hecho atribuido por el fiscal al imputado en la acusación constituye el objeto procesal y señala el límite de la jurisdicción del tribunal de sentencia, y es un requisito de la sentencia, además de la motivación.

30. Sobre lo invocado, constata este órgano que, para dar respuesta a las pretensiones del recurrente en el sentido apuntado, que también fueron invocadas por Alexis Segura en su apelación en un contexto relativamente próximo, la alzada, en parte, realizó una motivación por remisión a lo señalado en la decisión de primer grado, lo cual es válidamente aceptado por la jurisprudencia casacional, siempre y cuando sirva de correcto fundamento a la respuesta jurídica que brinda el tribunal, por lo que ese solo hecho no anula ni invalida la sentencia a menos que en efecto la respuesta no sea atinente ni suficiente. En esa tesitura, en diversos fundamentos de su sentencia la Corte *a qua* se refiere al cuestionamiento del recurrente sobre la obligación a cargo del tribunal de juicio de referirse a los hechos fijados o probados, expresando lo siguiente:

***4.*** *En relación con el primer medio del recurso, alega el recurrente en un primer aspecto que el tribunal no le ordenó al ministerio público presentar la acusación, sin embargo en la página 4 de la decisión recurrida se lee lo siguiente: ‘‘A la representante del ministerio público, Lic. Angel Darío Tejada Fabal, en su acusación establecer: Presentamos acusación en contra de los ciudadanos Francisco Segura alias Chuchin y Alexis Segura alias Chucho, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cristian Joel Mercado González”.* ***5.*** *Que conforme las prescripciones del artículo 318 del Código Procesal Penal, el tribunal ordena al*

*ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica. Acto seguido pueden exponer oral, y sucintamente sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta sobre la acusación y la demanda.* ***6.*** *Que conforme puede leerse en la sentencia de marras en el párrafo trascrito más arriba, tanto el ministerio público como la parte querellante, quien manifestó que se adhería al relato de los hechos y la calificación jurídica que le diera el ministerio público al presente proceso, cumpliendo de esta forma el tribunal con el mandato legal previsto en el artículo 318 del Código Procesal Penal, no llevando razón en este punto el recurrente.* ***7.*** *Que en relación a la obligación que conforme indica el recurrente tenía el tribunal a quo de presentar una reseña o síntesis de la apreciación de los hechos, dicha reseña se encuentra en las páginas 12 a la 14 de la decisión recurrida, en donde se hace constar cual fue el hecho que se demostró en el juicio conforme la valoración de las pruebas presentadas por las partes en el proceso.* ***8.*** *Que en relación con el segundo punto, el a quo indicó en la página 4 como bien dijéramos anteriormente cual fue el hecho imputado al recurrente y en las páginas 12 hasta la 14 estableció cual fue el hecho probado conforme la valoración de las pruebas, por lo que no lleva razón en este aspecto el recurrente.* ***10.*** *Que en relación con el segundo medio del recurso, en vista de que guarda relación con el medio anterior, nos remitimos a las consideraciones ya realizadas anteriormente.* ***11.*** *Además de lo dicho anteriormente el tribunal a quo indicó desde la página 12 hasta la página 14, cual fue el hecho probado conforme la valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración.*

31. Como se aprecia, la Corte de Apelación estableció que el tribunal de primer grado cumplió con su obligación legal y valoró que en el juicio se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 318 del Código Procesal Penal que se refiere a las formalidades que debe cumplir el tribunal para aperturar la vista de la causa, donde intervinieron cada uno de los sujetos y partes procesales en el orden de sus intereses y siguiendo el procedimiento establecido. A juicio de estas Salas Reunidas el recurrente con su mero señalamiento no pudo acreditar un defecto del procedimiento que fuera llevado a cabo por el tribunal de juicio,

como se lo impone el artículo 418 del Código Procesal Penal cuando establece en su parte media que: *Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia*; por tal razón procede desestimar estas pretensiones.

32. Vinculado con lo anterior, en lo relativo a que en la sentencia condenatoria no consta la descripción de la acusación ni los hechos que se dieron por acreditados, a través de la técnica de remisión aplicada por la Corte, la lectura de la sentencia del tribunal de juicio en las referidas páginas 12 a la 14, posibilita constatar que si bien es cierto los hechos tenidos por probados se expresan un tanto dispersos por el estilo adoptado por el tribunal para describirlos, también es cierto se pueden identificar los puntos relevantes alcanzados por el tribunal en relación a los hechos de la causa conforme a la acusación presentada y debatida en el plenario, razón por la cual este órgano casacional no avista una causa de nulidad de la sentencia impugnada, puesto que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la alzada se refirió sobre el aspecto cuestionado, una vez que, de las citadas páginas señaladas por la Corte *a qua* en la sentencia condenatoria, se colige que los recurrentes Alexis Segura y Francisco Segura fueron acusados por el Ministerio Público y hallados culpables por el tribunal, en grado de coautoría, del crimen de asociación de malhechores para la comisión de homicidio voluntario en perjuicio de Cristian Joel Mercado González, quien falleció por *taponamiento cardiaco, lesión de corazón, a causa de herida corto penetrante en tórax anterior, región esternal, a nivel del apéndice xifoides*, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, según se desprendió de la valoración de la prueba producida en el juicio, cumpliendo así, palmariamente, con los requisitos que debe contener la sentencia de acuerdo con los numerales 2 y 4 del artículo 334, esto es, "La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica" y "La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica", respectivamente; por consiguiente, procede desestimar este primer aspecto del medio en examen.

b) La suficiencia probatoria, la participación de los imputados ahora recurrentes y la calificación jurídica retenida

33. El segundo punto del segundo medio que se analiza, se desarrolla sobre la denuncia de que la Corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de estatuir y sentencia manifiestamente infundada al no dar contestación suficiente a lo pretendido en el segundo medio del escrito de apelación, pues no se trascribieron los hechos probados ni los artículos y sus respectivos tipos penales subsumidos y retenidos de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal a cargo del imputado Francisco Segura, omitiendo toda consideración respecto a transcribir esas disposiciones e indicar cuales elementos configuraban las infracciones a cargo del recurrente, dejando de lado aspectos importantes de esas valoraciones jurídicas que son esenciales para que el imputado sepa porqué se le juzgó y conozca las razones y tipos penales. Que la decisión de la corte es insuficiente e incorrectamente motivada, pues no verificó que la sentencia que condena a Francisco Segura no descansa en una adecuada valoración y transcripción de la calificación jurídica y sus pruebas, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, por no responder la corte a todos los puntos impugnados por el recurrente ni realizar un adecuado análisis del recurso de apelación.

34. Con relación a las críticas formuladas, se aprecia en la sentencia atacada que la Corte *a qua* para desestimar esos planteamientos explicó:

***12.*** *De igual forma en relación con la calificación jurídica el tribunal a quo indicó en la página 17 lo siguiente: "Por otro lado lo indicado por el procesado Francisco Segura alias Chuchin, quien si bien sindica que los hechos no ocurrieron como indicó el testigo, este se limitó a declarar eso, no indicando su versión de los hechos, ni mucho menos presentando pruebas en ese sentido, por tanto al ser el imputado que le corresponde establecer y motivar que lo ocurrido fue producto de algún otro evento, lo cual no ha sido demostrado, sino que, al contrario de lo esgrimido por el justiciable en su defensa material, los medios de pruebas documentales, materiales y testimoniales presentados por el ministerio público han probado y dejado claramente establecido sin ningún tipo de duda razonable, que lo ocurrido en el presente caso*

*es un homicidio voluntario...". **13.** Así mismo expresa el a quo en la página 18 de la decisión recurrida lo siguiente: "La tipificación que se adapta al hecho probado, es la de asociación de malhechores para la comisión de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295y 304 párrafo II del Código Penal...". **14.** Que como dijéramos anteriormente el tribunal a quo sí cumplió con el requisito legal de indicar cuál fue el tipo penal que se demostró en el juicio conforme la valoración de los medios de pruebas presentados, no encontrando esta alzada en la decisión impugnada presente el vicio esgrimido por el recurrente".*

35. Para examinar este aspecto en particular debemos retomar las disposiciones del numeral 4 del artículo 334 del Código Procesal Penal, antes citado, que establece como requisito de la sentencia "La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica". Este órgano casacional advirtió que, efectivamente, en la sentencia condenatoria los hechos fijados se precisan un tanto dispersos, pero no se puede afirmar que ellos no consten en el acto jurisdiccional con el alcance que le dio el tribunal; esta misma falencia se aprecia en cuanto a las disposiciones legales que encarnaron la calificación jurídica o etiqueta legal en que los hechos retenidos fueron subsumidos; empero, no puede esta Corte de Casación estimar que la ausencia de transcripción de los textos legales aplicados pueda provocar la nulidad de la sentencia, una vez que lo exigido a los juzgadores es que apliquen la ley pertinente al caso concreto.

36. Lo antes afirmado se sustenta en que el ordenamiento jurídico como tal se integra por múltiples leyes, resoluciones, decretos y otras disposiciones emanadas según las fuentes de nuestro derecho; resultando que el artículo 1 del Código Civil establece que las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial, y, salvo disposición contraria, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional el día siguiente al de la publicación y el segundo día en las demás provincias que componen el resto del territorio nacional. Consecuentemente, tal como afirmó la Corte *a qua*, en la sentencia condenatoria se establece que los hechos retenidos se subsumen en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, como constitutivos del tipo de asociación de malhechores para

cometer homicidio voluntario, y, el citado numeral 4 del artículo 334 de la normativa procesal penal no exige la transcripción íntegra y literal de ninguna disposición legal, lo que sí exige el legislador es que exista correlación o congruencia entre la acusación y el fallo adoptado, es decir, que este acto jurisdiccional no puede versar sobre otros aspectos que no hayan sido los debatidos en el juicio a propósito de la acusación como lo impone el artículo 336 del código procesal, resultando que en este caso el tribunal acogió la calificación jurídica planteada por la acusación y los recurrentes no han podido sostener con algún índice probatorio que lo sucedido en el juicio haya sido algo distinto a aquello por lo que se les acusó, en vista de lo cual procede desestimar esta queja.

37. En lo concerniente a la suficiencia probatoria para sustentar la condena por la calificación jurídica retenida, aspecto que fue coincidente en los argumentos de los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación[304], sostiene el recurrente Francisco Segura que ante la Corte *a qua* invocó la insuficiencia de prueba por consistir en un testigo referencial que no vio cuando se infligieron las heridas ni establece su participación e individualización; se aprecia, además, que Alexis Segura denunció este aspecto desde la vertiente de errónea valoración probatoria según los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por considerar que con las declaraciones del único testigo referencial no se pudo determinar ni individualizar su participación y que las demás pruebas son certificantes. Este argüido vicio fue desestimado por la alzada bajo los siguientes razonamientos:

***17.*** *Que en relación con el cuarto medio de impugnación, si bien es cierto que nos encontramos ante un testigo referencial de los hechos, no menos cierto es que las informaciones que éste suministró en el juicio se encuentran corroboradas con los demás medios de prueba, veamos:* ***a)*** *El testigo señor Antonio Ramón Mercado Tirado, sostiene que vio a los encartados cada uno con un arma blanca en las manos, mientras momentos antes había visto a su sobrino el hoy occiso en compañía en otra persona sentado en la acera. Que de igual forma el*

304 Como lo indica la sentencia impugnada: 23. Que en virtud de que el primer medio de impugnación del señor Alexis Segura se refiere a los mismos motivos que el recurso de apelación del encartado Francisco Segura, en su cuarto medio de impugnación, por lo que nos remitimos a dichas consideraciones.

*justiciable Francisco Segura, se ubicó al momento de declarar en el lugar y momento del hecho.* ***b)*** *Que así mismo sostiene el testigo que los justiciables le pasaron posteriormente a ocurridos los hechos por el lado mientras sostenían una conversación entre ellos en la que manifestaban que creían que lo habían matado. Luego el informe de autopsia certifica que el hoy occiso falleció como consecuencia de herida de arma blanca, estando corroboradas las declaraciones del testigo en ese sentido.* ***18.*** *Que las pruebas circunstanciales que fueron presentadas en este proceso se encuentran corroboradas unas con otras, llegando en consecuencia a destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el encartado, conforme lo plasma el tribunal a quo en la página 14 párrafo 26 de la decisión impugnada.* ***19.*** *Que el hecho de que el tribunal a quo no haya realizado una descripción detallada y pormenorizada de cómo ocurrieron los hechos pues no se presentó un testigo presencial, no implica en modo alguno que la presunción de inocencia se mantenga incólume, pues si se presentaron pruebas referenciales o indiciarias que le llevaron a los juzgadores a la convicción de que la responsabilidad penal de los encartado se encontraba comprometida en los hechos endilgados.*

38. Hasta este punto, y contrario a la sostenido por el recurrente, se desprende que la Corte *a qua* sí atendió su queja, coincidente con la de Alexis Segura, la evaluó y produjo las conclusiones antes descritas, contexto en el cual no puede atribuírsele el vicio de omisión de estatuir, pero tampoco de insuficiencia motivacional ni falta de fundamentación.

39. Para descartar que en el presente caso haya operado una deficiente actividad probatoria, la Corte *a qua* señala que el tribunal de juicio recibió prueba indiciaria o referencial y corroborativa entre sí, que dio lugar a establecer los hechos y la participación de los imputados en los mismos. Este razonamiento de la alzada es el cuestionado por los recurrentes, quienes entienden se vulneró su presunción de inocencia por basarse la condena en prueba insuficiente y erróneamente valorada; sin embargo, sobre lo denunciado debemos precisar que, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución dominicana y la legislación procesal penal, la inocencia es un estado que se presume en toda persona que es señalada de la comisión de una infracción y como inocente debe ser tratado hasta que a través de la evaluación de los elementos de pruebas que se aporten

en el proceso de que se trate, los jueces puedan llegar a una conclusión lógica y verosímil de la participación y responsabilidad en la comisión del hecho de la persona procesada, convicción que debe tener un nivel de certeza que no admita duda razonable sobre la hipótesis aceptada, y que la decisión emitida al respecto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que se hayan cerrado todas las vías recursivas ordinarias para la modificación de dicho dictamen.

40. Para alcanzar a ese nivel de certeza exigido por el Código Procesal Penal en su artículo 338, necesario para dictar una sentencia condenatoria, se admite cualquier tipo de pruebas, según lo prevé el artículo 171 del citado cuerpo normativo, cuando consagra el principio de libertad probatoria. Al respecto, si bien la ley no enfatiza en una clasificación de las pruebas, sino que regula la conocida distinción clásica de estas, en su vertiente documental, testimonial, pericial y material, por su lado la doctrina y la jurisprudencia han venido desarrollando diferentes categorizaciones de las pruebas, entre las cuales están las directas e indirectas, que son las que interesan para la especie en examen.

41. Sobre las pruebas indiciarias, estas Salas Reunidas han expresado que *las pruebas referenciales son útiles para dictar una sentencia condenatoria cuando los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes, como fue el caso de la especie, ya que, las pruebas aportadas y valoradas permitieron destruir la presunción de inocencia de la que estaba revestido el imputado*[305]. Por igual, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones casacionales, ha juzgado que las pruebas indirectas o indiciarias son medios probatorios suficientes y capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso[306], criterio compartido por este órgano en toda su extensión, como mismo se ha referido a la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por Jorge Rosas Yataco, quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella *que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos*

305 Sentencia núm. 5, del 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

306 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 63, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

*probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios*[307]*;* y también lo expresado por Manuel Miranda Estrampes cuando argumenta que, este tipo de prueba es *aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica*[308]*.*

42. A modo ilustrativo, también conviene referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la que ha desarrollado la casación dominicana, en tanto expresa que, la prueba indiciaria es *aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia.*

43. Todo lo dicho permite explicar que es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar dichos elementos, ya sea con prueba directa o con contraindicios[309].

307 Rosas Yataco, Jorge. Prueba indiciaria: doctrina y jurisprudencia nacional. La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004. Versión PDF. Pág. 5

308 Miranda Estrampes, Manuel. Prueba indiciaria y estándar de prueba en el proceso penal. Versión PDF. Pág. 4

309 Cfr. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 001-022-2021-

44. Examinada la queja invocada, y según lo descrito con anterioridad, queda de manifiesto que la Corte *a qua* ratificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, mediante la cual fijó como hechos probados la muerte violenta de la víctima por herida de arma blanca, lo que fue acreditado mediante prueba científica directa consistente en una autopsia; y la participación de los imputados en dicha muerte a través de prueba indiciaria consistente en el testimonio del señor Antonio Ramón Mercado Tirado, quien declaró, según lo resalta la alzada, que el día de los hechos: **1)** *vio a los encartados cada uno con un arma blanca en las manos;* **2)** *momentos antes había visto a su sobrino el hoy occiso en compañía en otra persona sentado en la acera;* **3)** *que los justiciables le pasaron posteriormente a ocurridos los hechos por el lado mientras sostenían una conversación entre ellos en la que manifestaban que creían que lo habían matado.* Prosigue la alzada razonando que: *Luego el informe de autopsia certifica que el hoy occiso falleció como consecuencia de herida de arma blanca, estando corroboradas las declaraciones del testigo en ese sentido;* y que, además, *el justiciable Francisco Segura se ubicó —al momento de declarar — en el lugar y momento del hecho.*

45. Es claro que para formar su convencimiento el tribunal valoró esencialmente una prueba testimonial de tipo referencial, la aportada por el señor Antonio Ramón Mercado Tirado; tipo de prueba sobre la cual ha juzgado la corte de casación *que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En adición, ha sido criterio refrendado de esta Sede Casacional el referente a que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que al igual que en el punto anterior, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio*[310]. En el

SSEN-01284, del 29 de octubre de 2021, B.J. 1331

310 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 93 del 26 de febrero

mismo sentido ha sido juzgado que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; sea la propia víctima o el imputado, *pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese cóctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión*[311]*;* así, en el presente caso, el tribunal de juicio otorgó valor a las declaraciones del testigo tras apreciarlas como creíbles, coherentes en sí mismas y en relación con el resto de elementos probatorios.

46. De lo argumentado por la Corte de Apelación es fácilmente apreciable que la alzada determinó como correcta la valoración probatoria del tribunal sentenciador por sustentarse en la construcción de una conclusión fijada sobre la base de una secuencia de acciones concatenadas que le permitió inferir lógicamente que los imputados fueron los causantes de la muerte de la víctima, pues los hechos base que fueron probados sirven para colegir la consecuencia, sin que los imputados recurrentes, posterior a la indicada acreditación, hayan podido refutar la fortaleza de los indicios señalados y probar una antítesis verosímil que pudiera al menos generar una duda razonable. Así las cosas, estas Salas Reunidas constatan que, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley en el marco de sus facultades, sin que se evidencie violación alguna al derecho a la presunción de inocencia, pues la misma fue destruida a partir de las pruebas producidas en contra de los recurrentes y que fueron valoradas conforme al régimen de valoración de pruebas previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual el extremo del medio examinado debe ser desestimado.

47. En otro tenor, ante el reproche formulado por los recurrentes en lo relativo a que con la prueba referencial no se pudo determinar la participación precisa de cada imputado en la realización de los hechos,

de 2021, B.J. 1322.

311 Ídem.

la Corte de Apelación afirmó en su fundamento jurídico núm. 19 que: *el hecho de que el tribunal a quo no haya realizado una descripción detallada y pormenorizada de cómo ocurrieron los hechos pues no se presentó un testigo presencial, no implica en modo alguno que la presunción de inocencia se mantenga incólume, pues si se presentaron pruebas referenciales o indiciarias que le llevaron a los juzgadores a la convicción de que la responsabilidad penal de los encartado se encontraba comprometida en los hechos endilgados.*

48. Respecto del mismo argumento pero sostenido por Alexis Segura en su segundo motivo de apelación, la Corte *a qua* adicionó lo siguiente: *24. En relación con el segundo medio de impugnación, como bien estableciéramos anteriormente si bien no fue presentado en el juicio celebrado ante el tribunal a quo pruebas directas, no menos cierto es que, las referenciales fueron corroboradas unas con otras, dando al traste con la presunción o estado de inocencia que cubría al recurrente, no encontrando esta alzada ningún tipo de violación en relación con la valoración de las pruebas presentadas y el hecho fijado por el tribunal, por lo que se rechaza este medio de impugnación*.

49. Sobre el punto en discusión lo primero que debemos aclarar es que en el presente caso se dio por probada la participación de los procesados Francisco Segura y Alexis Segura en la muerte de Cristian Joel Mercado González, y, por la modalidad probatoria con que se alcanzó esta premisa conclusiva el tribunal de juicio se vio impedido de precisar con absoluta certeza cuál fue el nivel de participación del uno o del otro en la comisión de dichos hechos, es lo que se desprende de los argumentos de la Corte de Apelación aunado a otras consideraciones externadas por el propio tribunal de juicio, por cuya relevancia para la debida comprensión del asunto, estas Salas Reunidas entienden pertinente reproducirlas por abonar en el examen que se realiza, y que rezan como sigue:

*27. Que si bien los justiciables Francisco Segura alias Chuchin y Alexis Segura alias Chucho, no declararon admitiendo los hechos, el procesado Francisco Segura alias Chuchin, indicó en sus declaraciones que los hechos no ocurrieron como indica el testigo a cargo, indicando el procesado que le gano un dinero al hoy occiso y que éste se lleno de odio, enfatizando que su hermano no sabía de los hechos, que*

*ciertamente* ***el procesado no realiza una admisión de los hechos puestos a su cargo, más sin embargo el mismo confirma estar presente en el lugar de los hechos, y en cierto modo admite la ocurrencia de un hecho, al indicar que su hermano el procesado Alexis Segura alias Chucho no sabe nada de los hechos****. Que si bien por su parte el procesado Alexis Segura alias Chucho, declara no haber estado cerca del lugar de los hechos, estas declaraciones quedan en simple defensa material, al ser las mismas refutadas por la ponencia del testigo a cargo Antonio Ramón Mercado Tirado,* ***quien indicó que le vio junto al procesado Francisco Segura alias Chuchin, momentos en que pasaron por frente de él cuando éste salía de la barbería ubicada próximo al lugar donde ocurrieron los hechos****; en tanto quedo demostrado que los Justiciables ofrecen dichas versiones para salvaguardar su estado de inocencia y librarse de la pena que establece la norma penal vigente para la penalización de un hecho tan grave como el que cometieron, el cual, al tenor de los hechos anteriormente expuestos y conforme a la valoración de las pruebas que hemos realizado estos Juzgadores, ha sido destruido más allá de toda duda razonable, pues ni sus propias declaraciones pudieron sustentar sus defensas materiales ni han podido desdecir lo sustentado por las pruebas que aportaron en la acusación*[312]*.*

50. Sobre los modos de participación en la actividad criminal la jurisprudencia casacional ha establecido que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como "la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores "la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de

312 Sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00272, del 23 de junio de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Resaltados agregados.

funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo"[313].

51. A mayor abundamiento, la jurisprudencia casacional ha seguido de manera consecuente la doctrina prevaleciente sobre la teoría del dominio del hecho, pues es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Además, ha sido juzgado que cuando una infracción es cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en el momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con alguien; que también es cierto, que cuando entre los individuos existe un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor[314].

52. Bajo el criterio jurisprudencial desarrollado, debemos precisar que, en casos análogos, donde no es posible concretizar puntualmente lo que ha hecho uno u otro sujeto activo de la infracción, cobra relevancia la comprensión global de los hechos, de ahí que la jurisprudencia ha determinado que, *aun no ejecutando actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización.* La suficiencia del nivel de participación y contribución que se tiene como adecuada y esencial al hecho en grado de coautoría, puede retenerse hasta de la presencia intimidatoria y apoyo físico que provee el coautor, pues bien permite configurar la coautoría por el codominio funcional del hecho, y, en el caso concreto, donde quedó probado que la víctima falleció por una herida de arma

313 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 245, del 07/08/2020. B. J. No. 1317 agosto 2020, p. 5331.

314 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19 del 30 de abril de 2021, B.J. 1325.

blanca, también quedó probado por la prueba testimonial que ambos procesados portaban armas blancas[315], una de tipo machete (Alexis) y otra de tipo cuchillo (Francisco)[316], de lo que se sigue que no se excusa a quien no haya inferido la estocada toda vez que su presencia sirvió de apoyo al otro e incrementó la desigualdad de medios entre la víctima y sus victimarios.

53. Así mismo, partiendo de estos hechos dados por probados, siendo que la víctima falleció por una herida corto penetrante, a través de los conocimientos científicos que entran al esquema de valoración por medio de la sana crítica junto a las máximas de experiencia, llevan a razonar en que el tipo de lesión que provocó la muerte de la víctima resulta consistente con la producida por arma blanca tipo cuchillo, puesto que las producidas por machete se conceptúan como corto contundentes[317]. Este razonamiento entimemático alcanzado por el tribunal se extrae por aplicación de los principios lógicos que construyen el pensamiento racional en el que alguna de las premisas alcanzadas, aunque no se exprese formalmente, queda presumida de las anteriores[318], de tal forma que se puede identificar por implicación la participación de cada uno. Y es que, si bien no se administró prueba directa, como se extrae de los fundamentos del fallo impugnado, con el testimonio indirecto y las demás pruebas y circunstancias dadas

315 Tribunal de juicio, pág. 17: ...el testigo a cargo, lo señalo como el sujetos que pudo visualizar, venia caminando con el procesado Francisco Segura alias Chuchin, portando ambos, armas blancas en las manos,...

316 Tribunal de juicio, valoración individual de las pruebas, págs. 10-11; hechos probados, pág. 13, fundamento 25 literal f, sobre el testimonio de Ramón Mercado Tirado: "...salió de la peluquería, momento en el cual le pasaron por el frente los procesados Alexis Segura alias Chucho, con un machete en las manos y Francisco Segura alias Chuchin. con un cuchillo en las manos, los cuales al pasar hablando entre ellos, indicaron "creo que lo matamos"..."

317 Las armas cortopunzantes más típicas y que con mayor frecuencia aparecen implicadas en la patología forense son el cuchillo (en sus diferentes variantes) y la navaja.... heridas por instrumentos cortantes y contundentes... están representados por las hachas, cuchillos de carnicero, sables y machetes. Lucena Romero, Joaquín: Aspectos médico forenses de las heridas por arma blanca, publicado en el Boletín Galego de Medicina Legal e Forense. nº7. Julio 1997, recuperado de Aspectos medico forenses de las heridas por arma blanca. Lucena Romero J (agmf.es)

318 La sentencia se desarrolla por medio de entimemas que son silogismos abreviados, en el que una de las premisas queda sin expresarse, porque se presume. Es la variedad de silogismo no solo con los que pensamos sino también con los que se justifican las sentencias. Argumentación Jurídica, ENJ, pág. 89, año 2010.

por probadas, queda significada la participación de Francisco Segura, porque este era quien llevaba el cuchillo, fue visto justamente después del hecho huyendo del lugar con dicha arma en las manos, además de que no negó la comisión de los hechos, sino que los justifica con una versión distinta a las circunstancias descritas por la acusación, pero sin aportar ningún elemento para así probarlo en contraposición a las pruebas a cargo.

54. Como consecuencia de todo lo expresado, para estas Salas Reunidas resulta improcedente el reclamo de los imputados en el punto invocado, por tanto, procede su desestimación.

**c) La imposición de la pena**

55. Siguiendo la línea argumental anunciada, debemos referirnos al tercer aspecto del medio en examen, en donde reitera el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir por no establecer ni indicar la razón por la que se le impone al recurrente Francisco Segura la pena de 20 años y al coimputado Alexis Segura la pena de 10 años, cuando ambos fueron encontrados culpables del mismo hecho y en las mismas circunstancias, con lo cual entiende fue inobservado el criterio de la sentencia TC/00009/13 del 11 de febrero de 2013 del Tribunal Constitucional dominicano, pues la Corte al adaptar las motivaciones del primer grado, para admitirlas o rechazarlas, no pondera los vicios denunciados, no responde a todos los puntos, por lo que carece de una correcta motivación, en violación a los artículos 40-1 de la Constitución de la República y el 24 del Código Procesal Penal, por resultar vaga, imprecisa, incoherente e insuficiente para condenar a una persona.

56. El cuestionamiento sobre la imposición de la pena fue desarrollado en el tercer motivo de apelación tanto de Francisco como de Alexis Segura[319], de cuyo examen la Corte *a qua* determinó lo siguiente:

***15.*** *Que en relación con el tercer medio de impugnación, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo sí individualizó y justificó las razones por las cuales le seria impuesta la pena al encartado, cuando en la página 18 lo siguiente: ''Que la sanción a imponer por el*

319 Sentencia impugnada, fundamento núm. 25: Que en relación al tercer medio de impugnación, en virtud de que se trata de los mismos motivos que el tercer medio del recurso de apelación del justiciable Francisco Segura, nos remitimos a las consideraciones hechas sobre este punto más arriba.

*tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta a los procesados Francisco Segura alias Chuchin y Alexis Segura alias Chucho, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad, por lo que la pena que se reflejará en la parte dispositiva de la sentencia es conforme a la gravedad de los hechos previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal dominicano". **16.** Que el tribunal a quo si indicó las causas por las cuales le sería impuesta la sanción al encartado, tomando en cuenta inclusive las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, indicando que la sanción le seria impuesta en base a la gravedad de los hechos con lo cual se cumple con el mandato legal, pues si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla varias circunstancias a tomar en cuenta, no menos cierto es que el juzgador es soberano al momento de apreciar dichas circunstancias pudiendo acoger una, varias o todas de ellas, como en el caso de la especie, por lo que se rechaza este motivo de impugnación por no constituir el vicio endilgado.*

57. El recurrente externa su queja en el sentido de que no resultan evidentes ni comprensibles las razones por las cuales, habiendo sido hallados culpables de los mismos hechos y en las mismas circunstancias, ambos procesados terminan siendo sancionados con penas distintas. Al respecto, al adentrarnos al examen del punto cuestionado, este órgano casacional retiene, que, ciertamente, la Corte *a qua* no fue abundante en sus consideraciones, mas, como hemos dicho, el aspecto cuantitativo en el orden motivacional no determina la suficiencia intelectiva que se exige de la sentencia judicial, sobre todo cuando la deficiencia puede ser suplida para mantener un acto jurisdiccional correctamente pronunciado, como ocurre en la especie.

58. De la lectura efectuada a la sentencia condenatoria del primer grado, se puede apreciar que, para determinar la pena, junto a lo reseñado por la Corte de Apelación, el tribunal de juicio para imponer la pena de 10 años a Alexis Segura también se expresó en el sentido siguiente:

*En cuanto a las solicitudes de que se declaren culpable a los justiciables, se envíe a la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensen las costas penales del proceso, se acogen por haber violado los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, procede acoger dichas solicitudes, en virtud de que la parte acusadora, ha aportado elementos de pruebas que enarbolados a la acusación presentada dan al traste con la imputación y los cargos puestos en contra de dichos justiciables; En cuanto a la solicitud de que se condene a Alexis Segura alias Chucho a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por haber violado los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, este Tribunal entiende que de acuerdo a la instrucción del presente caso y a la participación de este en la comisión de los hechos, toda vez que bien el testigo sindica que el hoy occiso tenía dos estocadas, conforme al informe de autopsia, solo bue realizada una herida corto penetrante el perjuicio del hoy occiso, siendo esta herida la que le causo la muerte, por lo que procede en esa virtud a imponerle la pena que se reflejará en el dispositivo de esta sentencia, por ser la más adecuada*.

59. El citado tribunal, para desestimar las pretensiones de absolución que fueron solicitadas por ambos imputados en sus conclusiones, consideró lo siguiente:

- *En cuanto a las conclusiones vertidas por las defensa técnica de los justiciables, procede rechazar las mismas en todas sus partes, tomando en cuenta las razones previamente constatadas, máxime cuando de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y de la propia valoración de los mismos en base a las máximas de experiencia y a los criterios científicos, resultaron ser suficientes fuera de toda duda razonable para declarar la culpabilidad de los justiciables y esto se reflejará en el dispositivo de esta sentencia. Además de que debido a la instrucción del presente proceso, a la declaración del testigo a cargo, además de los medios de pruebas documentales, ha quedado establecido sin ningún tipo de duda razonable que el argumento que esgrime el encartado Alexis Segura alias Chucho de que no estaba presente en el lugar de los hechos, es simplemente un medio de justificación en su defensa material, en razón de que el testigo a cargo, lo señalo como el sujetos que pudo visualizar, venia caminando con el procesado Francisco Segura alias Chuchin, portando ambos, armas blancas en las manos, en tanto que las causas eximentes de*

*responsabilidad tienen que ser probadas por la parte imputada, como en el caso de la especie se convierte en una mera suposición, toda vez que su defensa está estipulada en la teoría negativa.*

*- Por otro lado tenemos lo indicado por el procesado, Francisco Segura alias Chuchin, quien si bien sindica que los hechos no ocurrieron como indico el testigo, este se limito a declarar eso, no indicando su versión de los hechos, ni mucho menos presentando pruebas en ese sentido, por tanto al ser al imputado que le corresponde establecer y motivar que lo ocurrido fue producto de algún otro evento, lo cual no ha sido demostrado, sino que al contrario de lo esgrimido por el justiciable en su defensa material, los medios de pruebas documentales, materiales y testimoniales presentados por el Ministerio Público han probado y dejado claramente establecido sin ningún tipo de duda razonable, qué lo ocurrido en el presente caso es un homicidio voluntario. En ese sentido, este Tribunal Colegiado entiende, que la defensa técnica de los justiciables no han demostrado sin ningún tipo de duda razonable, que la vida de los imputados se encontraba o en un peligro actual e inminente que le justificase el accionar de tomar un arma e inferirles las estocadas al hoy occiso, o que ante una riña accidentalmente le haya causado la herida, o cualquier otro evento que pudiere ser usad a favor de los procesados, por lo que entendemos que los mismos actuaron no sólo de manera desproporcional, sino también, de manera desmesurada contra el occiso Cristian Joel Mercado González. Que de igual modo Se rechaza la solicitud de las defensas técnicas de que se rechace la actoria civil en contra de sus representados, en virtud de que ha quedado probado el lazo de filiación entre los querellantes y el hoy occiso.*

*- Que el fundamento, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del ministerio público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo*

*de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la Ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; como es el caso de la especie.*

*- Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1.- El grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- Las pautas culturales del grupo al que pertenece la imputada; 4.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.- E1 estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.*

60. De las consideraciones tomadas en cuenta por el tribunal de juicio, y refrendadas por la Corte de Apelación, se pone de manifiesto que el tribunal sentenciador actuó dentro de los límites que le impone el principio de legalidad para fijar la pena correspondiente conforme a la calificación jurídica retenida. En ese tenor, el homicidio voluntario está sancionado por el Código Penal en su artículo 304 párrafo II con la pena de reclusión mayor, que se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más, según el texto del artículo 18. En ese sentido, al haber sido establecida la participación en grado de coautoría estas disposiciones le resultan aplicables a los recurrentes, por tanto, en un primer aspecto podemos afirmar desde la revisión casacional que la sanción impuesta a ambos recurrentes se encuentra fijada dentro del marco legal, y sobre ello nada hay que reprochar.

61. En lo relativo a los criterios para determinar la pena, del catálogo del artículo 339 del Código Procesal Penal el tribunal sentenciador tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad; sobre estos criterios, en contante jurisprudencia, tanto la corte

de casación como el Tribunal Constitucional, se inclinan en sostener que *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015). Además ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[320], todo lo cual fue satisfecho con grado de suficiencia por los tribunales de fondo, puesto que, indiscutiblemente la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos para la determinación de la pena, lo que no concurre en el presente proceso, en virtud de que el tribunal de fondo tomó en cuenta dichos criterios y aplicó los que consideró adecuados para justificar su condena; todo lo cual trae como consecuencia el rechazo del extremo examinado.

**d) La suficiencia de la motivación**

62. A modo de cierre y por cuanto los recurrentes critican como deficiente la motivación producida por la Corte de Apelación para desestimar sus respectivos recursos y pretensiones, no sobra resaltar que en su sentencia núm. TC/0009/13, el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de

320 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pag. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35; reiteradas en la sentencia núm. 19 del 30 de abril de 2021, B.J. 1325.

las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional".

63. En esa misma línea, ha sido jurisprudencia constante de la Corte de Casación, que *la motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*[321], tal como sucedió en el caso objeto de análisis; por lo que no existe nada que reprochar a la Corte *a qua* en el fallo impugnado, al haber actuado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, respondiendo los reclamos elevados por los recurrentes en apelación, donde se incluyen los del recurrente Alexis Segura una vez que, como ha quedado evidenciado a lo largo del examen de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación sí dio respuesta a sus motivos de apelación a modo *mutatis mutandis* sobre la base del examen de las denuncias elevadas por Francisco Segura en todos los aspectos que fueron coincidentes sin que quedase desatendida ninguna queja de este.

64. En tal sentido, y no habiendo prosperado ninguno de los medios de casación invocados procede rechazar los recursos de casación

321 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, del 26 de febrero de 2021, B. J. 1323.

examinados, en aplicación de las disposiciones del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal.

65. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de que ambos recurrentes han sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, regida por la gratuidad de sus actuaciones, es dable concluir en que estos carecen de medios para sufragar las costas causadas, razón que adopta el tribunal para eximir su pago.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por Alexis Segura y Francisco Segura, ambos contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00585, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** EXIMEN el pago de las costas.

**TERCERO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano

Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00116

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de febrero de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Julio Rafael Frías Marte y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Luciano Abreu Núñez. |

**Ponente:** *Mgda. María G. Garabito Ramírez.*

*Acogen.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24

de febrero de 2021, incoado por Julio Rafael Frías Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010166-3, domiciliado y residente en la calle Limonal Abajo núm. 54, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, imputado y civilmente responsable; Moisés Gabriel Frías Mirabal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Licey al Medio, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, SA., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Luciano Abreu Núñez, en representación de Julio Rafael Frías Marte, Moisés Gabriel Frías Mirabal y la Dominicana de Seguros, SA., quienes concluyeron solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando el rechazo del recurso de casación.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 972-2021-SSEN-00005, dictada el 24 de febrero de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

b) El memorial depositado el 7 de abril de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado y civilmente responsable Julio Rafael Frías Marte, el civilmente demandado Moisés Gabriel Frías Mirabal, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, SA., interponen recurso de casación, a través de sus abogados, los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Luciano Abreu Núñez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

c) La resolución núm. 3-2022 emitida el 20 de enero de 2022 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para

sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

d) La solicitud de extinción de la acción penal por fallecimiento del imputado, y su documento anexo, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de junio de 2022, suscrita por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Luciano Abreu Núñez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en ocasión del recurso de casación incoado por los recurrentes arriba citados.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 19 de mayo de 2022, estando presentes los jueces Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente y presidenta de la Primera Sala, en funciones de presidenta; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 30 de octubre de 2017, la Lcda. Yaira E. Hernández, fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio Licey al Medio, provincia y Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio Rafael Frías Marte, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 50, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, por el hecho de que: *El 26 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 9:15 p.m., mientras el occiso Reynaldo Burgos Vargas regresaba de echar combustible en la estación Texaco Licey (Santiago-Licey) y se dirigía hacia su casa por la carretera Duarte del municipio de Licey al Medio, de manera normal por su derecha,*

*de la calle Juan Antonio Minaya salió el vehículo tipo autobús privado, marca Hyundai, modelo H-1, año 1998, color blanco, registro y placa núm. 1000078, chasis núm. KMFFD27APWU388062, conducido por Julio Rafael Frías Marte, propiedad de Moisés Gabriel Frías Mirabal y asegurado en la compañía de Seguros Dominicana; entra a la referida vía carretera Duarte, sin percatarse que a escasos metros venía el hoy occiso, quien no pudo desechar el autobús, impactando con el mismo y cayendo al pavimento, siendo dejado abandonado por el imputado Julio Rafael Frías Marte y las personas que le acompañaban, falleciendo minutos después el joven Reynaldo Burgos Vargas, de a penas 24 años de edad, por la imprudencia cometida por el conductor del vehículo mencionado*.

2. En fecha 1 de febrero de 2018, el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, el cual pronunció la sentencia núm. 388-2018-SSEN-00127 de fecha 16 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***ASPECTO PENAL Primero**: DICTA SENTENCIA CONDENATORIA en contra del imputado JULIO RAFAEL FRIAS MARTE, cuyas generales constan en el expediente, ya que las pruebas aportadas fueron suficientes para retenerle con certeza responsabilidad penal, en consecuencia lo DECLARA CULPABLE de violar los artículos 49 NUMERAL 1, 50, 61, 65 y 213 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor REYNALDO BURGOS VARGAS (FALLECIDO). **Segundo**: CONDENA al imputado JULIO RAFAEL FRIAS MARTE, al pago de una multa por el monto de dos mil pesos (RD$2,000.00), así como la suspensión de su licencia de conducir y por consiguiente la imposibilidad de conducir vehículos de motor por el periodo de dos (2) años. Acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99. **Tercero**: CONDENA al imputado JULIO RAFAEL FRIAS MARTE, al pago de las costas penales del procedimiento. **ASPECTO CIVIL Cuarto**: Declara Buena y Valida en cuanto a la FORMA, el escrito de querella con constitución en*

*Actor Civil, interpuesto por la señora MARGARITA VARGAS, en contra del ciudadano JULIO RAFAEL FRIAS MARTE en su calidad de imputado, el señor MOISES GABRIEL FRIAS, propietario del vehículo, civilmente demandado y la entidad LA DOMINICANA DE SEGUROS, compañía de seguros, por haber sido hecha conforme al derecho.* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda, ACOGE parcialmente la misma y CONDENA a los señores JULIO RAFAEL FRIAS MARTE Y MOISES GABRIEL FRIAS, imputado y tercero civilmente demandado por ser el propietario del vehículo generador del accidente, al pago de las indemnizaciones siguientes: 1.- al señor JULIO RAFAEL FRIAS MARTE al pago de la suma de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$950,000.00) 2.- al señor MOISES GABRIEL FRIAS al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00), respectivamente a favor de la señora MARGARITA VARGAS y de su nieto menor de edad ARNALDO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente de tránsito.* ***Sexto****: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la COMPAÑIA ASEGURADORA DOMINICANA, dentro de los límites de la póliza de seguros, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia.* ***Séptimo****: CONDENA a los señores JULIO RAFAEL FRIAS MARTE Y MOISES GABRIEL FRIAS al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. VICTOR JIMENEZ CABRERA, QUILBIO GONZALEZ CARRASCO Y HEROTIDES RAFAEL RODRIGUEZ, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

4. No conforme con esa decisión, recurrieron en apelación el señor Julio Rafael Frías Marte, en su doble calidad; el tercero civilmente demandado Moisés Gabriel Frías Mirabal, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, SA., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 359-2019-SSEN-00097, en fecha 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero****: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 10:43 horas de la mañana del día 3 del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licenciado Luciano Abreu Núñez, a nombre y representación de Julio Rafael Frías, Moisés Gabriel Frías Mirabal, la Dominicana Compañía de Seguros SRL., en*

*contra de la Sentencia Número 127 de fecha 16 del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril.* ***Segundo****: Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia: a) condena al señor Julio Rafael Frías Marte al pago de la suma de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$950,000.00); b) al señor Moisés Gabriel Frías al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00) en favor de la señora Margarita Vargas, como consecuencia de los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo, quedando confirmada en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***Tercero****: Condena a Julio Rafael Frías, Moisés Gabriel Frías Mirabal al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Jiménez Cabrera, Quilbio González Carrasco y Herotides Rafael Rodríguez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por Julio Rafael Frías Marte, Moisés Gabriel Frías Mirabal, y Dominicana de Seguros, SA.; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00552 del 7 de agosto de 2020, mediante la cual declaró parcialmente con lugar el recurso de casación (quedando desestimado lo relativo al aspecto penal), casó la decisión impugnada (en el aspecto civil) y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una de sus salas, con excepción de la Primera, para una valoración parcial del recurso de apelación en el aspecto delimitado que versó sobre la segmentación de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por la parte demandante, en razón de que en materia de accidentes de tránsito existe una obligación solidaria entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor de este; y, al confirmar la Corte *a qua* la segmentación de dichos montos, incurrió en las violaciones atribuidas.

6. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00005 de fecha 24 de febrero de 2021, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***Primero**: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luciano Abreu Núñez, a nombre del imputado Julio Rafael Frías, del tercero civilmente demandado Moisés Gabriel Frías Miraba y de la Compañía de Seguros SRL.; en contra de la Sentencia Número 127 de fecha 16 del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril. **Segundo**: Modifica el fallo apelado solo en el aspecto civil y en consecuencia condena a Julio Rafael Frías (por su hecho personal) y a Moisés Gabriel Frías (como tercero civilmente responsable, es decir, por el hecho de otro), de forma solidaria, al pago de una indemnización de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) a favor de la víctima constituida en parte señora Margarita Vargas, siendo el fallo oponible a la compañía aseguradora; quedando intactos los demás aspectos de la sentencia impugnada que se habían hecho firmes. **Tercero**: Compensa las costas generadas por el recurso. **Cuarto**: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

SOBRE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

7. Como cuestión previa al análisis de los medios que se plantean en el recurso que nos ocupa, por elemental lógica procesal es preciso referirnos en primer término a la solicitud de extinción de la acción formulada por los abogados que representan a los recurrentes, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en la que solicitan la extinción de la acción penal y el archivo del expediente de que se trata, como consecuencia de la muerte del imputado Julio Rafael Frías Marte.

8. En ese sentido, una vez sustentados de forma oral los medios que se exponen en el recurso y encontrándose el expediente en estado de fallo, el 15 de junio de 2022 los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Luciano Abreu Núñez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de extinción de la acción penal por fallecimiento del imputado, en la que exponen lo siguiente: *El señor Julio Rafael Frías Marte falleció el 19 de marzo de 2021, según consta en el acta de defunción emitida por la Oficialía de la Tercera Circunscripción de Santiago de Los Caballeros, registrado en fecha 25 de marzo de 2021, inscrito en el libro núm. 00007, del registro de defunciones, declaración tardía, folio núm.*

*0010, acta núm. 000710, año 2021, emitida en fecha 18 de mayo de 2022, a causa de parada cardio respiratorio, encefalopatía hepática, hepatopatía crónica.*

9. Plantean que, al momento de la interposición del recurso de casación en fecha 7 de abril de 2021 y el conocimiento de la audiencia el 19 de mayo de 2022, los abogados no tenían conocimiento de que el imputado había fallecido, enterándose de su fallecimiento el 13 de junio de 2022.

10. Como anexo de su solicitud, depositaron un extracto de acta de defunción emitido por la Oficialía de la Tercera Circunscripción de Santiago de Los Caballeros el 18 de mayo de 2022, en el que se certifica que el 25 de marzo de 2021 fue inscrito en el libro núm. 00007, de registros de defunción, declaración tardía, folio núm. 0010, acta núm. 000710, año 2021, el registro de defunción perteneciente a Julio Rafael Frías Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010166-3, quien falleció el 19 de marzo de 2021 en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), a causa de parada cardio respiratorio, encefalopatía hepática, hepatopatía crónica.

11. Lo primero que advierte este órgano casacional es que, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia resulta que el aspecto penal del presente proceso quedó definitiva e irrevocablemente juzgado al haber sido rechazadas las pretensiones de nulidad elevadas en el recurso de casación incoado por el señor Julio Rafael Frías Marte en su calidad de imputado. Desde dicha perspectiva, estas Salas Reunidas no retienen ninguna competencia en la esfera de lo estrictamente penal, lo que implica que es en la fase de ejecución donde se habrán de deducir las correspondientes consecuencias jurídicas, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó la remisión de su sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00552 al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines correspondientes; por consiguiente, se rechaza la solicitud de extinción en ese aspecto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, con la necesaria salvedad de que este órgano sí mantiene la competencia para decidir lo relativo al ámbito de lo civil sobre el que quedó delimitado el envío ordenado por la casación.

12. Con el preámbulo indicado, y las particularidades acontecidas con el fallecimiento del civilmente responsable, señor Julio Rafael Frías Marte, se hace pertinente resaltar que en materia penal la responsabilidad es personal conforme al artículo 40.14 de la Constitución de la República que estatuye: *14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro*, principio constitucional que sustenta el principio de personalidad de la persecución fijado en el artículo 17 del Código Procesal Penal[322]; que, en cambio, la responsabilidad civil cuasi delictual es diferente aunque compartan la fuente del hecho generador y esta se pueda seguir accesoriamente a la penal. Que, al estar pendiente en las instancias judiciales penales únicamente el aspecto relacionado con el monto de la sanción indemnizatoria por efecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios ejercida accesoriamente se impone destacar que se trata de una condena pecuniaria, por cuya naturaleza civil y carácter de universalidad, recae sobre el patrimonio del *de cujus,* y, por tanto, eventualmente ejecutable en sus herederos[323], esto en atención a lo dispuesto en el artículo 724 del Código de Procedimiento Civil que preceptúa: *Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión: los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el Estado, deben solicitar la posesión judicialmente, y conforme a las reglas que se determinarán*.

13. En el ámbito de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a esta cuestión atendiendo al objeto y alcance de su apoderamiento en consonancia con los efectos perseguidos y las consecuencias jurídicas que se derivan del tipo de acción en estudio. Para lo que aquí se trata, conviene precisar que dicha corporación abarcó el supuesto de fallecimiento en un caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia que contiene condenas de carácter penal y de carácter civil, escenario en el que estableció que el fallecimiento del recurrente deberá ser analizado

322 Código Procesal Penal: Art. 17. Personalidad de la persecución. Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal.

323 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 163 del 12/7/2017, B.J. núm. 1304; sentencia núm. SCJ-SS-23-0376 del 31 de marzo de 2023, inédito.

por el impacto que produzca en uno u otro aspecto. En ese orden, procedió a examinar las denuncias constitucionales formuladas por el recurrente; empero, en cuanto a lo penal, siguiendo las reflexiones de su par colombiana concluyó en que, *como se trata de una acción penal, en la cual el proceso no puede continuar sin la presencia del afectado pues solo a él le atañen las consecuencias que pudieran emanar de esa imposición. Las consecuencias que emanan de tal condenación no podrían aplicárseles a terceros que no han sido partes en el proceso, por lo que la muerte del recurrente ha extinguido la acción penal, ya que no se puede penalizar a una persona por el hecho cometido por otro*[324]. En el otro orden, precisó: *t. En relación con este aspecto civil, como se trata de acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, la pena no recae en la persona del recurrente, sino en su patrimonio; en consecuencia, su aplicabilidad es viable y no desaparece con la muerte del recurrente, ya que por su naturaleza civil y el carácter de universalidad sobrepasa el marco de lo individual y personal, a diferencia de la condena privativa de libertad, y las consecuencias que pudieran derivar de tal imposición, cuyos efectos recaen sobre el patrimonio que pudiera poseer el extinto recurrente*[325].

14. En el marco expuesto, en pos de tutelar efectivamente las garantías fundamentales que establece la Constitución dominicana y el respeto al debido proceso que en ella se configura, dado que el fallecimiento del civilmente responsable fue puesto en conocimiento de este tribunal luego de cerrados los debates y sustanciación del recurso que nos ocupa, debemos abrevar en las reglas supletorias que nos provee el Código de Procedimiento Civil, por resultar esencialmente útiles para dirimir el curso procesal de la situación que se presenta.

15. Así las cosas, estipula el artículo 344 del mencionado código procedimental que: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado*.

324 Sentencia TC/0364/17 del 11/7/2017, literal p, pág. 18.
325 Ídem. Subrayado agregado.

16. Sobre el texto legal en comento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en el ámbito de lo civil, ha sostenido el criterio de que *si en el curso de la instancia muere una de las partes o su representante legal, se produce lo que se conoce como interrupción de la instancia, la cual opera de pleno derecho cuando se produce a causa de la muerte del constituido representante legal, en aquellos casos en que la instancia requiere del ministerio de abogado y, a su vez,* ***desde el momento en que es notificado el deceso de una de las partes, en razón de que la indicada interrupción de la instancia en este caso constituye un asunto de puro interés privado***[326]*.*

17. En el sentido expresado, sostiene la citada jurisprudencia que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil señala que la instancia, entendiéndose esta como la demanda o el recurso, se interrumpe en dos casos: **a)** cuando muere una de las partes y el fallecimiento le sea notificado a la contraparte (lo que provoca el incidente de renovación de instancia) y **b)** en caso de fallecimiento, dimisión, interdicción o destitución del abogado que representa a alguna de las partes (lo que provoca el incidente de constitución de nuevo abogado). Apunta el indicado criterio que estos incidentes, evidentemente, solo pueden presentarse en el curso de una instancia ya iniciada y que se encuentre interrumpida por una de dichas causales.

18. Con relación al caso que nos ocupa, cobra importancia atenernos a la interpretación jurisprudencial de la corte de casación civil, cuando afirma que: "12) Al tenor de lo dispuesto en el art. 344 del Código de Procedimiento Civil no es suficiente que una de las partes en el proceso haya fallecido, ya que la muerte de una de ellas no interrumpe de pleno derecho la instancia, sino que es necesario que el hecho jurídico de la muerte haya sido notificado a la parte adversa, en cuyo caso se produce la suspensión de la instancia. Si no se produce la notificación, la parte que debe cumplir con el requisito de la notificación no puede quejarse de que se hayan continuado los procedimientos regulares, pues, efectivamente, aun después del fallecimiento, a pesar de la falta

326 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-PS-22-3665 del 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345.

de notificación, las actuaciones procesales hechas se benefician de una presunción de regularidad[327]".

19. Siguiendo la jurisprudencia civil que resulta aplicable a procesos como el de la especie, debemos considerar que, en el presente caso no operó una interrupción de la instancia, ya que el deceso del señor Julio Frías Marte ocurrió antes de que el asunto estuviera en estado de fallo en este tribunal, tenor en el cual *se ha juzgado que la interrupción de instancia es una garantía a favor de los sucesores a fin de darles la oportunidad de que decidan si es de su interés o no continuar el litigio en nombre de su causante*…y se ha juzgado que*, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley*[328]; empero, como se ha explicado, en el presente caso no hay constancia de que en el interregno previo a que el asunto quedara en estado de fallo se produjera el incidente procesal de renovación de instancia por parte de los sucesores de Julio Rafael Frías Marte, de tal manera que el procedimiento debe continuarse de conformidad con las previsiones legales por no tratarse de uno de los supuestos donde la interrupción opera de pleno derecho sino que debe ser provocada por el interés meramente privado y no se hizo.

20. En otro tenor y muy vinculado a lo anterior, resulta relevante destacar, por su importancia procesal, que, en cuanto a la acción civil ejercida de forma accesoria a la penal el artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*.

327 Ídem.
328 Ibidem.

21. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ha evolucionado en el desarrollo de su criterio en torno a las condiciones requeridas para que la jurisdicción penal pueda conocer accesoriamente de la acción civil, afirmando en la actualidad que estas son: a) la existencia de un delito penal atribuido al imputado; b) la acción civil tiene que estar fundada en un delito penal o en un delito o cuasidelito civil, y c) la persecución penal del hecho punitivo debe estar pendiente de solución[329].

22. A diferencia de otras casuísticas, donde la acción penal no ha sido definitivamente juzgada y permanece pendiente de resolución judicial firme por efecto de los recursos en curso, en el proceso aquí tratado por las Salas Reunidas el marcaje distintivo lo configura el hecho de que el aspecto penal quedó definitiva e irrevocablemente juzgado cuando fue conocido el primer recurso de casación intentado por el imputado Julio Rafael Frías Marte, y ello implica que la reclamación civil que se sigue accesoriamente a la acción penal puede y debe seguir su curso en esta jurisdicción pues de otro modo se vería gravemente lesionado el derecho a una tutela judicial efectiva concretado en el acceso a la jurisdicción y el cumplimiento del debido proceso que ha sido agotado por la reclamante en dicho orden civil; por tanto, siendo dependiente lo civil de lo penal, al haberse agotado el rigor procesal que manda la Constitución de la República para dicho juzgamiento no se da el presupuesto de que lo penal se encuentre aún pendiente y por tanto sujete o supedite lo civil a ella, por cuanto se da exactamente lo contrario y es que, en cumplimiento del debido proceso, al haberse juzgado lo penal es de mérito que se determine la suerte de lo civil puesto que la resolución judicial a ser adoptada no se desenvuelve autónomamente sino vinculada por necesidad a lo ya resuelto en lo penal, en respeto a los principios de concentración, economía y celeridad que informan el proceso penal.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

23. Habiéndose determinado el curso procesal en la forma dicha, procedemos a analizar los medios invocados en el recurso de casación, donde los recurrentes denuncian: "**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta ponderación de los elementos de pruebas,

329 Sentencia núm. 82, del 28 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

desnaturalizando los hechos y haciendo una mala aplicación del derecho, en violación a la ley, a principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, violación a los artículos 14, 11, 26, 166, 167, 172 y 404 del Código Procesal Penal y violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 9 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** La sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional y violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al establecer una indemnización excesiva, exorbitante, desproporcional y desbordante. **Tercer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la Corte *a qua* al declarar la sentencia oponible a la entidad aseguradora sin establecer los límites de la oponibilidad de su decisión en una falta de motivación en violación artículo 24 del Código Procesal Penal, y que contradice su motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una arbitrariedad con la ley."

24. En el primer y segundo medios invocados, reunidos para su examen en atención a su notoria vinculación y reiteración, los recurrentes plantean, en apretada síntesis, los siguientes puntos de impugnación:

**a)** que la Corte *a qua* no estableció ningún elemento de prueba que haya ponderado para establecer una sentencia condenatoria en su contra y condenarlos al pago de la indemnización, incurriendo en violación del artículo 172 del CPP, limitándose a señalar y establecer lo mismo que la SCJ en lo relativo al daño y a la falta del imputado en la ocurrencia del hecho. No explica cuáles fueron los hechos probados, la sentencia es carente de motivación y fundamentación, en violación a las disposiciones del artículo 24 del CPP.

**b)** que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación y desnaturalización de los hechos, pues de las declaraciones de los testigos a cargo propuestos por el actor civil se puede ver claramente que la causa generadora del accidente fue la alta velocidad a la

que se desplazaba la víctima y la Corte para ponderar la magnitud del daño tenía la obligación de referirse a la falta y la relación entre esta y el daño; que la Corte al fijar la indemnización tenía la obligación de ponderar la conducta de la víctima y su incidencia en la ocurrencia del hecho, y no lo hizo, dejando de lado que su comportamiento imprudente incidió en la magnitud de los daños y en una simpleza se limitaron a establecer que "por el fallo de la Suprema Corte de Justicia, que la falta generadora del accidente la causó solo el conductor del vehículo Julio Rafael Frías...", violando el art. 11 del CPP en cuanto al principio de igualdad ante la ley.

**c)** que la Corte no se refirió a ninguno de los medios de prueba depositados por el imputado en su defensa, especialmente dos testigos que fueron coincidentes en señalar que la víctima se desplazaba a alta velocidad y sin luces en su motocicleta; violó las disposiciones del artículo 14 del CPP, al no explicar el valor probatorio que le merece las pruebas testimoniales aportadas por la defensa técnica del imputado y la sentencia apelada ante la Corte dice que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero no dice cuáles son esos elementos de pruebas para demostrar la falta, ya que la certificación de Impuestos Internos, en modo alguno puede determinar la falta de ningún imputado, ya que esta es una prueba de tipo certificante, no vinculante.

**d)** que la Corte condenó a Julio Rafael Frías Marte y a Moisés Gabriel Frías Mirabal, al pago de la exagerada, descomunal y desproporcional indemnización establecida en el ordinal segundo de su sentencia en la forma como lo hizo erróneamente por efecto de su propio recurso, y sin que la querellante y actora civil haya recurrido la sentencia quien solo se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida en apelación; la Corte *a qua* perjudicó a los recurrentes con su propio recurso en una franca violación a las disposiciones del artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución y en violación al artículo 404 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* como tribunal de alzada y superior al tribunal *a quo* no podía agravar la sanción civil impuesta a los recurrentes pues solo ellos recurrieron la sentencia la cual no podía ser modificada en su perjuicio; que al sumar y agrupar los montos indemnizatorios establecidos en la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación, actuó contrario al

mandato de establecido en la sentencia de envío núm. 001-022-2020-SSEN-00552, de fecha 7/8/2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su párrafo 4.4; que la indemnización no se sostiene en ninguna motivación ni fundamentación, no se tomó en cuenta la conducta de la víctima y las condiciones en que transitaba, violando varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

25. Para poder adentrarnos al examen de las críticas formuladas en el presente recurso, estas Salas Reunidas deben precisar que, como se explicó al inicio, la Corte de envío resultó apoderada por efecto de la casación dispuesta solo en lo civil por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia tras acoger parcialmente el recurso interpuesto por los ahora recurrentes, quedando definitivamente juzgado el aspecto penal como consecuencia del rechazo del recurso en dicho extremo.

26. Esta cesura es significativa en vista de que, de conformidad con lo resuelto, los hechos que constituyen la prevención quedaron definitivamente juzgados, lo que conlleva a que este órgano se encuentre exento de ponderar los argumentos relacionados a esos puntos en respeto al principio de intangibilidad de los hechos fijados que opera como límite discursivo en la etapa recursiva[330]; así como los límites con que opera el envío de la casación.

27. Recientemente estas Salas Reunidas se refirieron al alcance de la casación con envío y los límites del apoderamiento del tribunal apoderado, criterio constante que conviene reproducir aquí por ser de interés y aplicable a la casuística en examen.

Sobre el particular, la doctrina francesa expresa que: "los poderes de la jurisdicción de envío no están solamente limitados a la instancia en la cual ha intervenido la casación. Son limitados, en esta instancia, las disposiciones que han sido objeto de la casación. En caso de

330 Sobre este principio se refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 94 del 30 de marzo de 2021, B.J. 1324: ...Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado...; en similar sentido sentencia núm. 10 del 26 de febrero de 2021 B.J. 1323 y otras.

casación parcial, la Corte de envío no tiene entonces competencia que sobre la parte del litigio cuya sentencia le fue sometida por la Corte de Casación, los puntos atacados y no casados de la sentencia recurrida subsisten con el carácter de cosa juzgada. No está en su poder cuestionar los puntos sobres los cuales la casación no ha intervenido, excepto si existe un vínculo de dependencia necesario entre estos y el asunto casado en el dispositivo en cuestión".

Es necesario señalar que el tribunal de envío solo es apoderado por la Suprema Corte de Justicia de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier otro punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, al surgir ya una cuestión de orden público, debe pronunciarse de oficio al respecto, lo cual no fue el caso;

*En este orden, ha sido juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada;* [331]

28. Quedando delimitado el ámbito del apoderamiento de la corte de envío, es en dicha función que deben gravitar los reclamos de los ahora recurrentes, y es el único sobre el cual se pronunciará este órgano, en consonancia con la correcta delimitación que de su competencia formuló la corte *a qua* en la forma siguiente: *1- Como se aprecia en la Sentencia No. 001-022-2020-SSEN-00552 de fecha 7 de agosto del 2020 de la Suprema Corte de Justicia que nos apoderó, esta sala de la Corte solo se encuentra apoderada, de acuerdo a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia insistimos, en el vicio atribuido al tribunal de juicio en lo relativo al aspecto civil, específicamente en lo que respecta al hecho de que tanto el tribunal de primer grado como la Primera Sala de la Corte (cuya sentencia fue parcialmente casada) perdieron de vista que el conductor del vehículo y el propietario, de resultar comprometida su responsabilidad en el aspecto civil, deben ser condenados al pago de la suma indemnizatoria de forma solidaria y nunca de forma*

331 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 5, del 1ro. de octubre de 2020, B.J. 1319.

*individual. Y mucho menos al pago de sumas indemnizatorias distintas; lo que ocurrió en la especie*.

29. La delimitación marcada por la Corte de envío encuentra absoluta concordancia con el contenido de la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00552, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en este proceso, cuya lectura permite establecer que en su primer recurso de casación los ahora recurrentes plantearon varias de las quejas que se reproducen en este segundo recurso a pesar de haber sido conocidas y resueltas en los siguientes puntos de derecho juzgados:

4.1 Con respecto al primer y cuarto medios vertidos por los recurrentes, relacionados en esencia, con la ausencia de elementos probatorios que den al traste con la presunción constitucional de inocencia que reviste al imputado y, que por el contrario, la víctima fue el único causante del accidente de tránsito, pero su conducta no fue evaluada, resulta que al examinar el fallo de la Corte *a qua*, se puede observar que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaban suficientes para afirmar que el conductor del autobús fue el único responsable del accidente, pues por medio de las declaraciones de los testigos a cargo que estuvieron presentes en el lugar y al momento del choque se demostró que el mismo se produjo porque el imputado ingresó desde una vía secundaria a la carretera Duarte sin tomar las precauciones de lugar, lo que provocó que impactara al conductor de la motocicleta quien estaba haciendo un uso correcto de la vía, produciéndole los golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; en tal sentido la alzada expuso que la responsabilidad penal del imputado fue demostrada fuera de toda duda razonable y que por tanto el tribunal de instancia realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada.

4.2. En su ejercicio de razonamiento la Alzada continuó exponiendo que en cuanto a la valoración de los testimonios no había nada que reprochar al acto jurisdiccional impugnado en apelación, toda vez que la juzgadora, luego de hacer una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados por todas las partes envueltas en el proceso dejó por sentado por qué le otorgaba determinado valor

probatorio a cada uno de ellos; en tal sentido, la Corte *a qua* sosteniéndose en el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justica estableció que al no visualizarse ningún tipo de desnaturalización y constatar que la valoración de los testimonios se realizó con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluía las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estaba impedida revisar un aspecto propio de la inmediación y en ese tenor procedió a su rechazo, exponiendo las razones de su convencimiento, **sin que se verifiquen los vicios atribuidos por los recurrentes al fallo impugnado en ese ámbito**; por consiguiente, se impone el rechazo de los alegatos analizados por improcedentes e infundados.

4.3. En aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte *a qua* en cuanto a la conducta de la víctima esta Sala ha de resaltar que en el caso bajo examenes sabido que todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización de un casco protector es mandatorio; sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito; **y en el caso concreto quedó demostrado más allá de toda duda razonable que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a las pruebas testimoniales y periciales valoradas en la instancia correspondiente, lo constituyó el impacto del autobús al conductor de la motocicleta al ingresar de una vía secundaria a la principal sin tomar las precauciones de lugar; por consiguiente, procede el rechazo del presente planteamiento por improcedente e infundado**.

30. Como se aprecia, de lo establecido por la Corte de Casación producto del primer recurso incoado por los ahora recurrentes, el aspecto penal quedó definitivamente juzgado en lo atinente a la determinación de los hechos, la evaluación de la conducta de la víctima, la suficiencia probatoria y la debida motivación; de lo cual resulta que, inequívocamente, los puntos de derecho arriba señalados mantienen su absoluta vigencia, como corolario de la seguridad jurídica garantizada por la Constitución dominicana.

31. Como estableció en su sentencia la Segunda Sala de la esta Suprema Corte de Justicia, el envío se ordenó "a fin de realizar una valoración parcial del recurso de apelación en el aspecto delimitado", decisión adoptada sobre la base de los siguientes fundamentos:

4.4. En lo que concierne a los alegatos contenidos en el segundo y tercer medios de casación, relacionados con la doble condenación a indemnizaciones por el mismo hecho en violación al principio de solidaridad de la responsabilidad civil, tal como reclaman los recurrentes, la sentencia atacada en apelación mantuvo dichas condenaciones no obstante le fue propuesta la indicada violación, aplicando erróneamente textos legales y actuando en contradicción con decisiones jurisprudenciales en ese aspecto.

4.5. En ese orden esta Corte de Casación ha sostenido el criterio constante de que en materia de accidentes de tránsito existe una obligación solidaria entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor de este; la responsabilidad del tercero civilmente responsable por el hecho de su preposé se encuentra marcada con la solidaridad, en razón de que aquél (tercero civilmente responsable o comitente) está obligado civilmente en las mismas condiciones en que lo está el autor de los daños causados (preposé), a la reparación de dichos daños conforme el contenido de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues entre el comitente y preposé se encuentra caracterizada la solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; por consiguiente, al confirmar la Corte *aqua* la segmentación de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por la parte demandante entre el imputado y el tercero civilmente demandado, ha incurrido en las violaciones indicadas, por lo que procede acoger el alegato propuesto en el recurso que se examina y **casar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a este aspecto**.

32. De conformidad con lo analizado, queda claro que el único aspecto alcanzado por la casación fue lo relacionado a la doble condenación civil por contrariar el principio de solidaridad existente entre el comitente y el preposé al fijar indemnizaciones a modo individual y no solidariamente entre quienes deben responder por el daño.

33. Por tanto, siendo que la casación se dispuso por haberse constatado que la alzada incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal, como resultan ser las contenidas en los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; denuncian ahora los recurrentes que la corte de envío incurrió en violación a la reforma en perjuicio por haber sumado las condenaciones individuales e impuesto el pago de la totalidad a los dos demandados, lo que a su consideración se traduce en un aumento del monto indemnizatorio sin autorización legal por no existir un recurso de la parte constituida en actora civil.

34. Sobre lo discutido, para adoptar su fallo la Corte de Apelación dijo haber determinado lo siguiente:

Ya se hizo firme, por el fallo de la Suprema Corte de Justicia, que la falta generadora del accidente la causó solo el conductor del vehículo Julio Rafael Frías Moisés Gabriel Frías (sin que la víctima cometiera ninguna falta que incidiera en la ocurrencia del mismo). Y Moisés Gabriel Frías resulta tercero civilmente responsable como propietario del vehículo conducido por Julio Rafael Frías Moisés Gabriel Frías.

Dijo la Suprema Corte de Justicia que el accidente, y por tanto el daño-la muerte del conductor de la motocicleta- se produjo, por el "... impacto del autobús al conductor de la motocicleta al ingresar de una vía secundaria a la principal sin tomar las precauciones de lugar; ...".

Así las cosas debemos puntualizar que el dolor y sufrimiento que se le ocasiona a una persona por el fallecimiento de otra es de naturaleza intangible. En consecuencia, cuando los jueces decidan fijar una indemnización a los fines de reparar este tipo de daños, el "parámetro" correcto es que no se fije una suma que no sea ni irrisoria ni exorbitante. En tal sentido en el caso que nos ocupa hemos decidido condenar a Julio Rafael Frías Moisés Gabriel Frías (por su hecho personal) y a Moisés Gabriel Frías (como tercero civilmente responsable, es decir, por hecho de otro), de forma solidaria, al pago de una indemnización de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) a favor de la víctima constituida en parte señora Margarita Vargas. Y no sobra decir que este fallo le e resulta oponible a la compañía aseguradora.

2.-En consecuencia, acoge parcialmente las conclusiones de la defensa y de la víctima constituida en parte (el Ministerio Publico no pidió

nada por ser el apoderamiento de este tribunal solo sobre el aspecto civil).

35. Del examen del recurso, la sentencia con él impugnada, y los documentos que en ella se refieren, se pone de relieve que el tribunal de juicio tras retener la falta penal también retuvo la civil y en dicho aspecto condenó al imputado y civilmente responsable por su hecho personal a pagar el monto de RD$950,000.00; así como al tercero civilmente responsable por el hecho de otro, a pagar, por su lado, el monto de RD$450,000.000; ambos montos como indemnizacion a favor de la señora Margarita Vargas[332], por el perjuicio y daño moral y material[333] sufrido por la muerte de su hijo como producto del accidente de tránsito de que se trata.

36. La Corte de Casación anuló lo relativo a la condenación civil impuesta por separado a los demandados, en virtud de que colide con el mencionado principio de solidaridad cimentado en los textos legales antes referidos.

37. Por su parte, la corte de envío se adentró al examen de la cuestión y subsanó la errónea aplicación de la ley que fue censurada por la Casación, en cuyo ejercicio valorativo e intelectivo, a fin de

332 Aunque el dispositivo de la sentencia de primer grado señala que la señora Margarita Vargas actúa también en representación de su nieto de iniciales A., ese aspecto fue corregido en la sentencia #359-2019-SSEN-00097 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, estableciendo que: 16. (…) Lo que si llama la atención a la Corte es que el a quo, al momento de fijar las indemnizaciones agrega en el ordinal quinto un beneficio en favor del menor beneficios al menor "Amaldo" y en ninguna parte ni de la querella, pero mucho menos de las conclusiones del abogado vertidas en el juicio se constata que haya sido este menor parte del proceso, situación que aun no haya planteado la parte recurrente y subsanando este error a fm de evitar situaciones perjudiciales para la misma parte, ello debe ser excluido del dispositivo. En tal virtud, este aspecto que no fue objeto de casación quedó definitivamente juzgado en derecho.

333 La conceptualización del daño también sufrió modificación por la antes citada sentencia núm. 359-2019-SSEN-00097, donde únicamente se retuvo el daño moral pues sobre el material se estableció: 17.- Que en iguales condiciones en lo referente a la condenación de daños materiales, dentro de las piezas del expediente ha sido depositada una factura sin numeración y sin fecha, expedida por Préstamos e Inversiones Santiago y Polanco SRL., documento en la que se hace constar que es una "Cotización", no probando materialmente si ese monto que aparece cotizado, fue asumido por la hoy querellante, por lo que en lo referente a ése monto, la parte puesta en causa no puede responder. Aspecto que también adquirió firmeza por no haber sido impugnado en casación por la parte demandante.

establecer el monto por resarcimiento del daño moral, primero evaluó la dimensión del perjuicio experimentado; resultando que, quedó establecido que el imputado cometió la falta que dio origen al accidente que consecuentemente produjo la muerte de Reynaldo Burgos Vargas y que, como resultado de ello ocasionó daños morales a la madre de este, la señora Margarita Vargas, daños que inecuestionablemente deben ser indemnizados, y es en dicha razón que la Corte *a qua* afirmó que el monto fijado no es irrisorio ni exorbitante, aspecto que confirman estas Salas Reunidas en virtud de que la suma de un millón cuatrocientos mil pesos no se muestra como desproporcional en la especie.

38. Aunque en este segundo recurso de casación los recurrentes se quejan de ausencia de motivación para establecer la indemnización, cierto es que la Corte *a qua* fijó como premisa que: *el dolor y sufrimiento que se le ocasiona a una persona por el fallecimiento de otra es de naturaleza intangible*; a mayor abundamiento, estas Salas Reunidas reiteran que la justificación de la sanción resulta ser un punto de derecho juzgado, no obstante, debe recordar este órgano a los recurrentes que inveterada y pacíficamente ha sido juzgado por la corte de casación que *cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente*, residiendo en la soberanía del tribunal la fijación del monto resarciotorio bajo los límites razonables que se se desprenden de la relación entre la falta y la magnitud del daño causado[334], por lo que, a juicio de este órgano casacoinal en el presente caso la indemnización impuesta ha sido debidamente justificada en el natural sufrimiento provocado a la reclamante por la pérdida de su hijo como consecuencia de la falta en que incurrió el imputado.

39. En el contexto expresado, y en cuanto a la denuncia de los recurrentes en el sentido de que resultaron afectados por su recurso y sin que hubiese uno de la parte actora civil, por entender que la Corte aumentó la indemnizacion incialmente fijada, del análisis efectuado a la

334 Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, sentencias núm. 35 del 24 de mayo de 2000, B.J. 1074, núm. 40 del 11 de julio de 2007 y núm. 96 del 25 de julio de 2007, B.J. 1160; en similar sentido, Salas Reunidas de la SCJ, sentencias núm. 7 del 6 de julio de 201, B.J. 1208, y núm. 10 del 1ro. de octubre de 2020, B.J. 1319, entre otras.

sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte de envío se limitó a sumar los montos que habían sido impuestos a modo individual y de espaldas al principio de solidaridad existente entre el conductor del vehículo y el propietario del mismo, aspecto sobre el que se delimitó su apoderamiento. Y es que, de acuerdo al artículo 1200 del Código Civil, *hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor*; de su lado, el 1202 estipula que: *La solidaridad no se presume; es preciso se haya estipulado expresamente. Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley*. En consonancia, en su artículo 124 la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que para sus fines, se presume que: *b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo*.

40. Es por aplicación del citado principio de solidaridad que no se puede retener una incorrecta actuación por parte de la Corte *a qua*, una vez que actuó en recta aplicación de la ley, por cuanto, habiendo sido establecida la solidaridad legal corresponde al comitente responder por el daño de su preposé, salvo que desvirtue dicha presunción. Al respecto ha juzgado esta corte de casación que: *Para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa.*[335] En el caso concreto ninguna de esas circunstancias fueron invocdas o probadas por el civilmente demandado,

335 Salas Reunidas, sentencia núm. 1, del 14 de abril de 2010, B.J. 1193

por cuya razón la indemnización fijada en la sentencia recurrida se cimenta en la solidaridad para responder frente al daño causado.

41. Aunque los recurrentes discrepan de la metodología aplicada por la Corte *a qua* para fijar la citada indemnización, pues a su entender solo sumó los montos y con ello los afectó en el ejercicio de su recurso, hay una cuestión incontestable y es el hecho de que no obstante el tribunal de primer grado haber dividido el monto, lo cierto es que la indemnización se justificó sobre la base del daño causado y el perjuicio a reparar, que fue justipreciado desde esa sentencia en la suma de un millón cuatrocientos mil pesos, pero impuestos erradamente a modo individual, contraviniendo tanto la ley como la jurisprudencia constante que alude a que el tribunal no puede imponer una doble indemnización cuando se trate de la responsabilidad civil solidaria entre quienes deban responder frente a un mismo hecho, como es el caso en estudio.

42. Desde una concepción dikelógica, en la aplicación de la justicia al caso concreto, cabe aclarar que en vista de que la sentencia del primer grado fijó una indemnización bajo un errado parámetro adjudicativo por inobeservar las disposiciones legales aplicables, no habría tenido razón de ser una impugnación del monto por parte de la reclamante en el aspecto civil, pues desde su expectativa resarcitoria la condena global alcanzaba el monto de un millón cuatrocientos mil pesos, como al efecto lo fue; sin embargo, el fundamento de la existencia de los recursos persigue, justamente, que un tribunal superior examine la legalidad y razonabilidad del fallo dado por el inferior, y enmiende lo que corresponda en derecho, siguiendo el procedimiento regulado que hace parte del debido proceso de ley. Esto significa que, la decisión aquí adoptada es la posible y plausible de cara al ordenamiento jurídico sin transgredir el derecho de defensa de las partes instanciadas, puesto que la indemnización conjunta y solidaria fijada en el monto de RD$1,400,000.00, es un monto razonable y debidamente justificado.

43. El **tercer medio de casación** se desarrolla en cuanto a intereses particulares de la Compañía Dominicana de Seguros, SA., en el que se arguye, resumidamente, que la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso en el aspecto delimitado por la SCJ, y en su dispositivo, en la parte final del ordinal segundo dispuso entre otras cosas "siendo el su fallo declaró el fallo oponible a la compañía aseguradora", pero en

una falta de motivación y fundamentación de la sentencia, en inobservancia y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, porque no estableció los límites de la movilidad de su decisión y ni los textos legales de la ley en los cuales encontró apoyo y soporte jurídico su decisión y entró en contradicción con las sentencias núm. 295 de fecha 24 de abril del 2017 y la núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del 2018, dictadas por la Segunda Sala de la SCJ, en una omisión y falta de estatuir y desconocimiento del imperio de la citada ley, en su artículo 133 que obliga a los jueces a establecer los límites y alcance al disponer que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que independientemente de que exista la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte *a quo* estaba en la obligación y el deber por imperio de la ley, de establecer los textos legales en los cuales encontró apoyo su decisión y el alcance de la misma, pero no lo hizo, ya que la propia ley que regula la materia solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia '"dentro de los límites de la póliza" emitida por el asegurador, todo lo que omitió la Corte *a qua* en violación y errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal.

44. Examinada la denuncia encauzada en este tercer medio de casación, observan estas Salas Reunidas que, igual como sucedió con los medios de impugnación relativos a la determinación de los hechos, suficiencia probatoria, evaluación de la conducta de la víctima y otros aspectos, en su primer recurso de casación los ahora recurrentes formularon similar crítica a la corte de casación en lo relacionado a la oponibilidad a la aseguradora, aspecto que quedó definitivamente juzgado en derecho por cuanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó lo siguiente:

4.6. Por último, frente a la errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que dicho alegato ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la alzada; por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir ese aspecto; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata.

45. En virtud de lo transcrito, se hace evidente que ya la Corte de Casación había determinado que los entonces recurrentes no cuestionaron en su recurso de apelación el alcance decisorio de la sentencia en torno a la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora, por tanto, la Corte de Apelación nada tenía que examinar al respecto y constituyó un medio nuevo e inadmisible en casación.

46. En esta ocasión, la corte de envío en el ordinal segundo de su sentencia se limitó a declarar que el fallo adoptado resulta oponible a la aseguradora, declaratoria con la cual se modificaron los términos del pronunciamiento de la sentencia de primer grado, y es un aspecto que por igual procede reafirmar en esta decisión sobre la base de la modificación aplicada al monto indemnizatorio, el cual resulta oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza, como en efecto lo consagran los artículos 131 y 133 de la mencionada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, sin que amerite de mayores consideraciones en atención a que en los tribunales de fondo fue discutida y materialmente determinada la obligación que pesa sobre la aseguradora puesta en causa, aspecto que quedó definitivamente juzgado.

47. Finalmente, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso, atendiendo a que únicamente se trata de costas civiles sobre las

que no hay solicitud de condena y distracción, procede compensar su pago.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 50, 53, 44, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: Rechazan el recurso de casación incoado por Julio Rafael Frías Marte, Moisés Gabriel Frías Mirabal, y Dominicana de Seguros, SA., contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00005, dictada el 24 de febrero de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envío delimitada exclusivamente al aspecto civil; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas civiles causadas.

**TERCERO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00117**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Licda. Carmen Alardo Peña, procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste y Luis Miguel de la Cruz. |
| **Abogados:** | Licdos. Pedro Eliazat Vargas Fabián y Jarlín Rafael García Santos. |
| **Recurrida:** | Yanet Marit Santos Muñoz. |
| **Abogados:** | Licda. Walkiria Matos y Lic. José Ambiorix Paulino. |

**Ponente:** *Mgda. María G. Garabito Ramírez.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes

de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00230 de fecha 1º de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incoados por: a) **Lcda. Carmen Alardo Peña,** procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste, establecida en una de las oficinas que alberga el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de Duarte, ubicado en la calle 27 de Febrero esquina Emilio Conde, de la ciudad de San Francisco de Macorís; b) **Luis Miguel de la Cruz,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2267212-9, domiciliado y residente en la calle Gaspar Hernández esquina 5, núm. 34, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Luis Miguel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2264212-9, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle.

A la querellante constituida en actora civil, Yanet Marit Santos Muñoz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2073224-8, domiciliada y residente en la calle Vía Férrea, núm. 139, sector Los Rieles, San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Al Lcdo. Pedro Eliazat Vargas Fabián, por sí y por el Lcdo. Jarlín Rafael García Santos, en representación del recurrente Luis Miguel de la Cruz Fabián, quienes concluyeron solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación, y, respecto del recurso de casación presentado por el Ministerio Público, que el mismo sea rechazado.

A la Lcda. Walkiria Matos, por sí y por el Lcdo. José Ambiorix Paulino, en representación de la recurrida Yanet Marit Santos Muñoz, quienes

concluyeron solicitando que sea rechazado el recurso interpuesto por el imputado y que sea acogido el recurso del Ministerio Público.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunta, Lcda. Isis Germania de la Cruz Duarte, conjuntamente con el Dr. Andrés María Chalas Velásquez, quienes concluyeron solicitando que sea acogido su recurso de casación, en consecuencia, restituir la pena de 20 años impuesta; y el rechazo del recurso interpuesto por el imputado.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 125-2019-SSEN-00230 de fecha 1º de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

b) El memorial depositado el 13 de marzo de 2020 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, mediante el cual el Ministerio Público, representado por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste, interpone recurso de casación.

c) El memorial depositado el 16 de marzo de 2020 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, mediante el cual el imputado Luis Miguel de la Cruz interpone recurso de casación, a través de sus abogados, los Lcdos. Jarlin Rafael García Santos y Pedro Eliazat Vargas Fabián.

d) La resolución núm. 9-2022 emitida el 12 de mayo de 2022 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

e) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 25 de agosto de 2022, estando presentes el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta

de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 23 de mayo de 2016, el Lcdo. Máximo Ant. Peralta Lora, procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Miguel de la Cruz Durán, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por el hecho de que: *en fecha 26 de diciembre del año 2015, en horas de la madrugada, los jóvenes Freylin Díaz Muñoz y Oliver Lantigua Arias, se encontraban compartiendo en un negocio de expendio de bebidas alcohólicas denominado La Placita, ubicado en el sector El Capacito de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. Estando estos en el referido lugar se origina una discusión entre Freylin Díaz Muñoz y cuatro personas más que Oliver Lantigua Arias desconocía, estando allí una persona india, fuerte, con barba y suéter verde, que era uno de los cuatro, quien le propina una bofetada a Oliver, interviniendo varias personas que se encontraban en el lugar, por lo que los cuatro sujetos se marchan del lugar. En eso Freylin le comenta a Oliver que ellos le habían dado varias galletas y Oliver le comenta que a él también, estos deciden marcharse del lugar y se detienen en DJ Bar, ubicado en la Bienvenido Fuertes Duarte S.F.M., es ahí que se encuentran con los mismos sujetos del incidente en la Placita, en eso Freylin se dirige hacia ellos y la persona morenita indio, fuerte, con barba, le propina a Freylin una puñalada en el pecho marchándose este del lugar con las demás personas que le acompañaban. A que, al momento de lo ocurrido, Oliver conjuntamente con otras personas van en auxilio de Freilyn y lo llevan al centro médico Siglo 21 de esta ciudad de San Fco. de Macorís, en donde falleció cuando recibía atenciones médicas en el referido centro de salud. A*

*que al momento del cadáver del joven Freilyn Díaz Muñoz ser evaluado por la Dra. Francisca C. Beato T., médico patóloga forense adscrita a esta provincia Duarte, la misma certificó que el deceso de este se debió a shock hipovolémico grado secundario a herida punzo penetrante, paraternal del tórax anterior. A que en fecha 30 de diciembre del año 2015, el Lcdo. Manuel Danilo Rodríguez, procurador fiscal de Duarte, realizó un reconocimiento de personas, en la cual participaron cuatro personas de aspecto, tamaño, color y rasgos físicos parecidos, donde el testigo reconocedor señor Elvis Rafael Paulino, entre estos identifica al nombrado Luis Miguel de la Cruz, como la persona que en fecha 26 del mes de diciembre del año 2015, le propinó la herida que le ocasionó la muerte al joven Freylin Díaz Muñoz. A que en fecha 30 de diciembre del 2015, el Lcdo. Manuel Danilo Rodríguez, procurador fiscal de Duarte, realizó un reconocimiento de personas, en la cual participaron cuatro personas de aspecto, tamaño, color y rasgos físicos parecidos, donde el testigo reconocedor señor Oliver Lantigua Arias, entre estos identifica al nombrado Luís Miguel de la Cruz, como la persona que en fecha 26 del mes de diciembre del año 2015, le propinó la herida que le ocasionó la muerte al joven Freylin Díaz Muñoz. A que al momento de la médico patóloga forense Francisca Cristina Beato Torres, participar en el levantamiento del cadáver del joven Freylin Díaz Muñoz, determinó que su fallecimiento de debió a shock hipovolémico grado secundario a herida punzo penetrante, paraternal del tórax anterior, y al momento de dicha doctora realizarle la autopsia, al cadáver de Freylin Díaz Muñoz, se pudo determinar que el deceso del mismo se debió a herida punzo corto penetrante en hemitórax derecho, ocasionándole hemorragia interna, conllevando esto a su muerte, ya que esta herida es de naturaleza esencial mortal.*

2. En fecha 18 de agosto de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución núm. 601-2016-SRES-00111, dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual pronunció la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00022, de fecha 30 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: Declara culpable a Luis Miguel De la Cruz, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Freylin Díaz Muñoz, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra. **SEGUNDO**: Condena a Luis Miguel De la cruz, a cumplir veinte (20) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de la defensa pública. **CUARTO**: En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado Luis Miguel De la Cruz, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en el pago de una garantía económica en efectivo por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en efectivo, pagaderos en el Banco Agrícola de la República Dominicana, la entrega al padre Wilian Delvis De La Cruz Muñoz, y la visita periódica los días veinticuatro (24) de cada mes por ante la secretaría de este Segundo Tribunal Colegiado, procede mantener y ordenar la continuidad de la misma, variando solo el lugar de la visita periódica, por ante el Despacho Penal de este Distrito de Duarte, a firmar el libro control con que cuenta el mismo, por los motivos expuesto precedentemente. **QUINTO**: Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. **SEXTO**; Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20/06/2017, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas.*

4. No conforme con esa decisión, el imputado Luis Miguel de la Cruz recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 125-2018-SSEN-00044, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Leandro Rafael Mieses Salvador y Jarlin Rafael García Santos, quienes actúan a favor del imputado Luís Miguel de la Cruz, en*

*contra de la Sentencia penal núm. 136-03-2017-SSEN-00022, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO****: Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Luís Miguel de la Cruz de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Freylin Díaz Muñoz, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia, le condena a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, para cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Condena además al imputado al pago de las costas penales.* ***TERCERO****: En cuanto a la medida de coerción que ostenta el imputado Luís Miguel de la Cruz, confirma el ordinal cuatro (4to) de la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código procesal Penal, modificado por la ley 10-15.* (Sic)

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado Luis Miguel de la Cruz y la víctima constituida en querellante Yanet Marit Santos Muñoz; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 248, del 18 de marzo de 2019, mediante la cual declaró con lugar los citados recursos y casó la sentencia impugnada por carecer de motivación en cuanto a la pena e incurrir en omisión de estatuir sobre los aspectos recurridos en apelación por el imputado, reenviando así el proceso a la misma corte, para que, con una composición distinta, procediese a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

6. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00230 de fecha 1º de noviembre de 2019, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto en fecha 05 de septiembre del año 2017, por los Licdos. Leandro Rafael Mieses Salvador y Jarlin Rafael García Santos a favor del imputado Luis Miguel de la Cruz y sostenido por el Lic. Pedro Eliazat Vargas Fabián, en contra de la sentencia número 136-03-2017-SSEN-00022, dada el 30/05/2017 por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO**: Modifica la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta y en uso de las facultades legales conferidas a esta Corte por el artículo 422 del Código Procesal Penal dicta decisión propia, en base a los hechos fijados en primer grado y a la calificación jurídica allí atribuida, le impone al imputado Luís Miguel de la Cruz, la obligación de cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, los cuales deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, por aplicación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida y declara el procedimiento libre de costas, en relación al procedimiento de apelación. **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue una copia íntegra de la misma a cada uno de los interesados, a quienes advierte que tendrán a partir de ese momento un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación conforme a su interés. Manda que la secretaria remita una copia de esta decisión al tribunal de Ejecución de la Pena para los fines de lugar, una vez cumplido el plazo para recurrir en casación*. (sic)

**Del planteamiento incidental**

7. El recurrente Luis Miguel de la Cruz presenta la petición incidental de extinción de la acción penal por vencimiento de plazo máximo de la duración del proceso, por primera vez en esta instancia y, en sustento de la misma indica que, alegadamente en fecha 6 de enero de 2016, le fue conocida medida de coerción y le fue impuesta la contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, es decir, prisión preventiva, por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución núm. 601-01-16-SRES-00011, por lo que el proceso de que se trata se ha extinguido por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso que es de cuatro años, tal y como lo establecen los artículos

44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Señala que, de su parte, no han existido dilaciones ni tácticas a esos fines, sino que el caso fue devuelto por la Suprema Corte de Justicia, lo cual no puede ir en su perjuicio.

8. Como aspecto previo al conocimiento del fondo de los recursos de casación interpuestos, hemos identificado la necesidad de pronunciarnos con respecto al pedimento del imputado recurrente relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por lo que, dada la naturaleza del pedimento formulado, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre el mismo con antelación al análisis de los medios en que se fundamentan los recursos de casación que nos apoderan.

9. Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1º de octubre de 2020[336], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

10. En su actual redacción[337], aplicable al presente caso pues los hechos de la causa se suscitaron luego de la modificación, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiéndose extender por doce meses

336 BJ núm. 1319, octubre 2020

337 Luego de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

para tramitación de recursos en caso de sentencia condenatoria. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código."

11. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

12. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración**

**de justicia**[338]. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

13. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[339]"; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa[340]."

338 Énfasis agregado.
339 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.
340 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

14. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanan, procede a evaluar el pedimento del recurrente Luis Miguel de la Cruz.

15. Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar la documentación que reposa en el expediente a los fines de verificar si tal como establece el recurrente, el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones; en ese sentido, del cotejo de las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

a) El 6 de enero de 2016[341], fue impuesta medida de coerción contra el imputado recurrente Luis Miguel de la Cruz, consistente en prisión preventiva.

b) El 23 de mayo de 2016 fue presentada la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El conocimiento de la audiencia preliminar fue fijado para el 4 de julio 2016, fecha en la que se suspendió a los fines de notificarle la acusación y los medios de pruebas al abogado de la querellante, fijándose la próxima para el 18 de agosto de 2016.

d) El 18 de agosto de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado hoy recurrente; con lo cual se evidencia que las fases investigativa e intermedia se agotaron en 8 meses.

e) Apoderado el tribunal de juicio, mediante auto núm. 136-031-2016-TFIJ-00073, de fecha 19 de octubre de 2016, procedió a la fijación de audiencia para el día 17 de noviembre de 2016; fecha en la que se suspendió la audiencia a los fines de que fuesen citados los testigos de la defensa y notificar el auto de apertura a juicio a la querellante, quedando fijada la próxima para el 13 de diciembre de 2016; fecha en la que se suspendió a fin de que el Ministerio Público esté presente, quedando fijada la próxima para el 24 de enero de 2017; suspendiéndose en esta fecha a los fines de citar a la testigo a descargo, fijando

341 Fecha en que se fija el inicio para el cómputo del plazo, por ser la primera actividad procesal respecto del imputado recurrente.

la próxima audiencia para el 23 de febrero del mismo año, fecha en la que se suspendió nuevamente para dar cumplimiento a la sentencia anterior, quedando fijada para el 14 de marzo de 2017; fecha en que también se suspendió la audiencia para regularizar la cita a la testigo a descargo, fijándose la próxima para el 18 de abril del mismo año, siendo aplazada nuevamente en esta fecha con la finalidad de citar la testigo a descargo en la dirección aportada por la defensa técnica, fijando la próxima audiencia para el día 18 de mayo de 2017.

f) El 18 de mayo de 2017 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dio inicio al juicio, siendo suspendido para conducir testigo, quedando fijada la continuación del juicio para el 25 del mismo mes y año; fecha en la que por lo avanzado de la hora se suspendió la audiencia y quedó fijada para el 30 de mayo de 2017, y en esa oportunidad el tribunal de juicio dictó la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00022, mediante la cual fue declarado culpable el imputado y condenado a 20 años de reclusión; tras 7 meses de estar apoderado.

g) El 9 de septiembre de 2017, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado.

h) Recibido el recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís procedió a fijar su conocimiento para el día 8 de febrero de 2018, suspendiéndose la audiencia a los fines de requerir la presentación del imputado, darle la oportunidad al abogado de la defensa de estar presente, así como también al abogado de la parte querellante; conociéndose el fondo del recurso el día 7 marzo 2018, difiriéndose el fallo y la lectura íntegra para el 19 de marzo del mismo año, prorrogándose la lectura para el 22 de marzo de 2018, fecha en que la corte pronunció la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00044, mediante la cual declaró con lugar el recurso y dictó propia decisión en cuanto a la pena, imponiendo al imputado una sanción de 10 años de reclusión mayor; la primera etapa recursiva se resolvió en un lapso de 3 meses luego de apoderada la corte.

i) El 16 y 30 de mayo de 2018, la querellante y el imputado, respectivamente, recurrieron en casación la citada decisión de la Corte de Apelación.

j) El 21 de agosto de 2018 se admitieron los recursos y se fijó audiencia para conocerlos el 21 de noviembre de 2018, suspendiéndose a los fines de que sean citadas las demás partes; fijándose para el 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 248 del 18 de marzo de 2019, mediante la cual casó la impugnada y ordenó el envío ante la misma corte, para que con una composición distinta, conozca nuevamente los méritos de los recursos de apelación; en este punto se constata que tras un periodo de 3 meses de gestión administrativa en la corte *a qua,* la segunda etapa recursiva abarcó 7 meses luego del apoderamiento de la corte de casación.

k) Apoderada la corte de envío, fijó audiencia para conocer el recurso de apelación del imputado para el 3 julio 2019; fecha en la que se suspendió a los fines de requerir la citación del abogado de la defensa en su domicilio profesional, quedando fijada la próxima para el 1º de agosto del mismo año; en la indicada fecha fue suspendida la audiencia a los fines de los abogados de la querellante pasasen por la secretaría de la corte a tomar comunicación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia y para notificar el recurso de apelación incoado por el imputado a la víctima del proceso, representada por sus abogados, y estos hacer los reparos de lugar, fijándose la próxima audiencia para el día 13 del mismo mes y año; fecha en la que se suspendió la con la finalidad de requerir la presentación del imputado a la sala de audiencias y parle oportunidad a la parte querellante de regularizar su situación con el ministerio de abogado, en razón de que había manifestado estar asistida por la Oficina de Asistencia a la Víctima toda vez que había desistido de su abogado privado, quedando fijada para el día 4 de septiembre de 2019; suspendiéndose en esta fecha para darle oportunidad a la parte querellante de tomar conocimiento del recurso de apelación, quedando fijada para el 1º de octubre; en esta fecha se suspendió a los fines de que la corte estuviese debidamente integrada por jueces que no hayan conocido el proceso en etapas anteriores, quedando fijada para el 21 de octubre de 2019.

l) El 21 de octubre de 2019 fue celebrada la audiencia oral ante la referida corte, audiencia en la que, luego de oídas las partes, fue diferido el fallo y la lectura íntegra para el 21 del mismo mes y año, prorrogada para el 1º de noviembre de 2019.

m) El 1º de noviembre de 2019, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00230; en cuatro meses fue agotado el segundo ciclo de la apelación, punto en el cual el proceso alcanzó 3 años y 10 meses, más 11 meses de tramitación administrativa hasta volver a la corte de casación en octubre de 2020, con los recursos que ahora nos ocupan, cuando se cumplieron 4 años y 8 meses desde su inicio.

16. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la celebración del juicio, de cuyas actas se revela el llamado a 9 audiencias, siendo en la 7ma. donde tuvo lugar el inicio del juicio y en la 9na., la conclusión y emisión del fallo; por otra parte, en la gestión de los despachos penales, donde se aprecian intervalos para ejercer recursos y su posterior notificación a las contrapartes, e intervalos para la contestación y consecuente remisión al tribunal de alzada correspondiente y, finalmente, en la tramitación, conocimiento y fallo del segundo ciclo de casación, espacio temporal en la que tuvo lugar la declaratoria de estado de emergencia del país por la pandemia del COVID-19. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 4 años y los 12 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, luego de la modificación de la ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero también resulta indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

17. En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, más recientemente,

el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

"…es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*"[342]

18. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

19. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal,

342 Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que "…se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada".

reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[343]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, en la que se introduce un último periodo cercano a los doce meses en el que no solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, producto de la pandemia causada por el COVID-19[344], crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general.

20. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado; de tal manera que no apreciándose en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por el recurrente Luis Miguel de la Cruz Durán.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Recurso de casación interpuesto por el imputado

Luis Miguel de la Cruz Durán:

343 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

344 Declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

21. El recurrente Luis Miguel de la Cruz, invoca en su memorial el siguiente medio de casación: **Único medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (Art. 421 y 307 de Código Procesal Penal.

22. En sustento de este único medio el recurrente indica, en apretada síntesis, los siguientes aspectos: **a)** los jueces afirmaron que ciertamente la víctima incurrió en algún tipo de provocación o amenaza en contra del imputado recurrente, situación que solo fue tomada en cuenta para reducir la pena de 20 a 15 años, incurriendo en una errónea aplicación y que debieron tomar en consideración la excusa legal de la provocación como causa del hecho juzgado; **b)** conforme al fáctico de la acusación, los jueces debieron tomar en consideración el hecho de que la víctima se dirigió hacia el lugar donde se encontraba el imputado y que pudo haber provocado el hecho lamentable que desencadenó su muerte, situación que el tribunal no valoró en su justa dimensión; **c)** en la motivación de su decisión, los jueces erraron en la valoración del *animus necandi* o intención delictuosa del imputado y no tomaron en cuenta que la víctima fue quien se dirigió hacia el imputado y este solo usó un medio de defensa para repeler las agresiones de la víctima; **d)** si se analiza la forma en que ocurrió el hecho de que la víctima es quien se dirige hacia donde se encontraba el imputado de forma amenazante e intimidante y que solo recibe una estocada que, según la autopsia, le ocasionó la muerte, no puede apreciarse que realmente existiera por parte del imputado *animus necandi* o intención delictual de cometer el hecho; **e)** los jueces erraron en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena, pues considerando que el hecho de que la víctima se dirigiera hacia el imputado fue una actitud inadecuada, la corte solo reduce 5 años a la condena, lo que resulta injusto cuando ellos mismos establecen que la pena impuesta en primer grado fue desproporcional, sin apreciar además que el hecho ocurrió en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas, un día festivo como el 25 de diciembre y que tanto la víctima como el imputado se encontraban bebiendo desde temprano, infiriéndose que lo ocurrido pudo ser producto del alcohol.

23. Apoderada por efecto del envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a los aspectos señalados por el recurrente la corte *a qua* expuso lo siguiente:

*6. […] Para la Corte, como se ha dicho, este es un testimonio creíble como lo ha aceptado el Tribunal, y lo dicho por el acusador público, al indicar que la víctima se dirigió hacia ellos, no presenta un carácter relevante para excluir la responsabilidad del imputado pues al indicar que se dirigió a ellos, si bien pudo ser un elemento desencadenante, no explica la violencia ejercida por el imputado al responder infiriéndole una estocada, sin ninguna explicación razonable y, resulta un hecho incontestable retenido por el tribunal de primer grado, que fue el imputado Luís Miguel de la Cruz quien infirió la herida mortal a la víctima. Por tanto, el hecho de haberse dirigido hacia ellos, considerado al margen de prueba de violencia de parte, no puede tener otra consecuencia que la de ser un elemento a considerar para la fijación de la pena por la Corte. A tal efecto, la evaluación integral de los hechos fijados ha juzgado procedente aminorar el tiempo de la pena imponible, en razón de la participación de la víctima en los hechos que condujeron al desenlace final. Al hacer este razonamiento, los jueces de esta Corte toman en consideración que bajo los términos del artículo 339 del Código Procesal Penal, uno de los criterios para la terminación de la pena, es 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. En este caso, el imputado se vio involucrado en el hecho por la conducta inapropiada de la víctima en relación a la señora Dorian Yelis Castillo Abreu en La Placita, y la circunstancia de luego llegar a donde se hallaba su homicida, dando lugar al desenlace final, sin que esto excluya la responsabilidad del imputado por el hecho de haberle inferido la herida mortal, sin que haya una explicación razonable de su violenta y desproporcionada reacción*[345].

24. Continua la corte *a qua,* en el fundamento jurídico número 9 de su sentencia, expresándose como sigue:

En torno al tercer motivo, la parte recurrente sostiene que el ministerio público en su discurso de apertura a juicio de fondo argumentó que este hecho consta de 2 circunstancias, que la primera es una pequeña diferencia que tuvieron el imputado y la víctima en un negocio llamado

345 Sentencia impugnada, fundamento jurídico núm. 6.

"La Placita" donde el imputado junto con sus amigos se marcha primero y que el segundo es cuando el imputado se encontraba compartiendo con sus amigos en el establecimiento llamado Dj Bar, y que la víctima llega al mismo y se dirigió al imputado de forma amenazante e intimidante hacia su mesa, situación que provocó el altercado...lo que a claras luces denota que el surgimiento del hecho fue la pugna que nace entre las partes como consecuencia de la provocación por parte de la víctima, lo que obliga al imputado a refutar dichas amenazas, y que a juicio de la defensa en este hecho debió aplicarse lo contenido en el artículo 321 del Código Penal por las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y no imponerse las sanciones establecidas en los arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Para la Corte, la versión de que la víctima llegó en forma amenazante sólo se encuentra en el discurso del abogado del imputado recurrente, pues, no hay ningún registro de ello, dado que lo que se ha transcrito de su hipótesis acusatoria no permite apreciar este juicio de valor. Por tanto, la Corte reitera aquí su criterio de que El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, compromete su responsabilidad, más allá de la responsabilidad que genera un hecho derivado de la provocación, porque los hechos atribuibles a la víctima, si bien fueron inapropiados e incluso reprochables desde el punto de vista del derecho penal, no presentan los caracteres de gravedad y amenaza inminente como para justificar el acto grave de inferirle una estocada con un arma blanca como revelan los hechos fijados a cargo del imputado. Por tanto, para esta Corte, en las circunstancias concretas de este caso, procede fijar la pena imponible, tomando en cuenta los criterios aplicables a este caso, de entre aquellos que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, como lo ya descrito de su apartado 1.

25. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una valoración completa y armónica de todas las pruebas y circunstancias que envuelven el caso, incluyendo las condiciones en las que se presentó la víctima en el lugar de los hechos, es decir, al acercarse al imputado; sin embargo, según los hechos fijados en la sentencia entonces recurrida en apelación, la alzada determinó, en el ejercicio de sus facultades, que dicho accionar no presenta un carácter relevante para excluir la responsabilidad del imputado, por cuanto si bien pudo haber sido un

elemento desencadenante, se traduce a una acción desacertada de la víctima que no configuraba una amenaza inminente que justificara la acción desproporcional del imputado, lo cual esclarece que esta no fue la causa generadora del suceso; sino el hecho de que el imputado Luis Miguel de la Cruz respondiera de manera violenta infiriéndole una herida mortal al hoy occiso Freylin Díaz Muñoz.

26. En sus argumentos, el imputado recurrente plantea que, atendiendo a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, resulta evidente una provocación de parte de la víctima, por lo que debió aplicarse el artículo 321 del Código Penal y no las penas establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal.

27. Respecto al planteamiento del imputado es menester apuntar que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, la cual se configura cuando se encuentran presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[346].

28. Que como se ha dicho, la acogencia o no de las circunstancias atenuantes es facultativo del juez; no obstante, si estas no han sido probadas, mal podría el juez apreciarlas y reducir la pena a imponer sobre la base de presunciones y no de los hechos probados, como ocurre en la especie, donde el imputado recurrente se ha limitado a hacer una serie de alegaciones para sustentar su pretensión, sin demostrar la concurrencia de las condiciones que caracterizan la excusa legal de la provocación, tal como lo estableció la corte *a qua;* pues conforme al ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado y refrendado por la corte se pudo comprobar que no se encontraban reunidas las condiciones para que quedara configurada la excusa legal de la

346 Suprema Corte de Justicia, (Sala Penal). Sentencia núm. 270, del 7/8/2020. B. J. núm. 1317. Agosto 2020, p. 5607.

provocación, toda vez que, de los medios de pruebas valorados no se deduce que existió de parte de la víctima hacia el imputado de algún tipo de ataque, violencia o amenaza, de tipo físico o psicológico, actual o inminente, que pudiera ofuscar la reflexión y provocar sentimientos de ira o venganza en el imputado, que pudieran influir en su accionar, sino que al contrario, el imputado actuó de forma injustificada, provocando la muerte del occiso.

29. En ese tenor, de las consideraciones que anteceden se advierte que, si bien la corte *a qua* estableció que no se encontraban presentes las condiciones fácticas que configuran la excusa atenuante de la provocación, resulta evidente que los jueces de la alzada apreciaron concienzudamente las circunstancias en las que ocurrió el hecho, decidiendo reducir la pena impuesta de 20 a 15 años de reclusión mayor, lo que demuestra que apreciaron las particularidades del suceso, aun cuando estas no configuran la excusa legal pretendida por el recurrente.

30. Además, la corte *a qua* arribó a estas conclusiones a partir de la comprobación de los hechos ya fijados por el juzgador del juicio y de las pruebas producidas en dicha etapa, que permitieron establecer, fuera de cualquier duda la vinculación del imputado como responsable penalmente del hecho endilgado, todo lo cual se corresponde al juicio fáctico o de hecho, que está a cargo de los tribunales de fondo y que encuentra censura casacional solo en caso de desnaturalización, lo que no ha sido advertido en el examen del medio denunciado, razón por la cual procede desestimar este aspecto.

31. El último punto planteado por el recurrente se dirige a cuestionar la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, coincidiendo así con los reclamos del Ministerio Público en su recurso, obviamente desde sus correspondientes perspectivas, razón por la cual procederemos a su examen conjunto como se explica más adelante.

Recurso de casación incoado por el Ministerio Público

32. La recurrente, Procuraduría Regional Norte, invoca en su memorial un único medio de casación: **Único medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal.

33. En el medio de casación propuesto por el Ministerio Público, se aduce, en síntesis, lo siguiente:

Si la corte, al analizar el recurso de la defensa lo rechazó por considerar que la motivación ofrecida por el tribunal de juicio era coherente y pertinente en cuanto a los hechos fijados, no deduciéndose de estos una acción de provocación o detonante de la víctima, no podía devenir como resultado una reducción de la pena, pues la variación de la pena realizada por la corte lleva consigo un error en la motivación, por no ser el artículo 339 del Código Procesal Penal pasible de ser violentado, por lo que antes de realizar una variación de la pena es menester hallar el error en la motivación de la sentencia del a quo. Que luego de considerar la corte a qua que el tribunal de juicio no había faltado al test motivacional, precedente del Tribunal Constitucional, no puede hacer suyo un motivo más sobre el mismo referente, como es la edad del imputado y la humanización de las penas; pues de haber subsumido lo establecido en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, la corte habría colegido que quedaba satisfecho el punto agregado por la corte para incorrectamente justificar la rebaja de la pena de imputado. Que cuando la corte analiza una sentencia y comprueba que no contiene las faltas argüidas, la decisión de la corte debe ser confirmar la recurrida, máxime cuando se trata de un artículo imposible de ser violentado, sino que da pautas al juzgador para imponer la pena. La decisión de la corte violenta su propio razonamiento al emitir como resultado la reducción de la pena tomando en consideración cuestiones propias de los hechos fijados, desnaturalizando la conducta de la víctima, refiriendo que este detonó la acción antijurídica y culpable, lo cual no se sustenta en el análisis de las pruebas aportadas y los testigos deponentes en el juicio, también que el tribunal explicó en que consistió la conducta fría y calculada del procesado, por lo que la decisión impugnada deviene en arbitraria, carente de seguridad jurídica y de lógica y resulta de una incorrecta interpretación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal.

34. Como se advierte, tanto el recurso interpuesto por el imputado en su segundo aspecto y el interpuesto por la representante del Ministerio Público, coinciden en la fundamentación de sus medios, destacándose la denuncia de la desproporcionalidad de la pena impuesta y la errónea aplicación e interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal; lo cual se decidirá de manera conjunta, por tener una misma contestación y así evitar la réplica argumentativa.

35. En ese sentido, verifican estas Salas Reunidas que, para justificar la modificación de la sentencia de primer grado y reducir la pena impuesta al imputado a 15 años de reclusión mayor, la corte *a qua* tomó en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las características personales del imputado, exponiendo al respecto lo siguiente:

*Lo primero, es que el tribunal dejó establecidos los hechos sobre la base del testimonio presencial de los ciudadanos antes dichos. Por tanto, la versión de los hechos que deriva del testimonio de Dorian Yelis Castillo Abreu y de Roykalis Del Orbe García por estar referido a un primer incidente, resulta insuficiente para desvirtuar el testimonio de los ciudadanos Oliver Lantigua Arias y de Elvis Rafael Paulino que, como se ha dicho, coincide con la versión de aquellas testigos en los elementos esenciales; sobre la ocurrencia de un primer incidente y sobre el hecho de que el imputado y sus amigos salieron primero y de que más tarde lo hizo la víctima con sus acompañantes. Por tanto, el testimonio de Oliver Lantigua Arias y de Elvis Rafael Paulino ha sido concluyente y determinante para fijar los hechos y el tribunal ha tenido plena libertad para atribuirle la credibilidad que les atribuye. En consecuencia, la fijación de los hechos punibles ha sido hecha correctamente y la sentencia contiene suficientes motivos en este aspecto. Sin embargo, es evidente que al imponer la pena de 20 años, el Tribunal no ha dado suficiente motivación, porque no ha tomado en consideración las circunstancias concretas en que el imputado ha cometido el hecho, el origen del conflicto vinculado a una acción reprochable de la víctima, la falta de antecedentes del imputado y la circunstancia de que la víctima se dirige a él y a sus amigos, después de un incidente de conflicto entre ellos, siendo un elemento desencadenante de la acción homicida el imputado. Por tanto, al ponderar esta falta de motivación, la Corte estima procedente valorar la falta notoria de proporcionalidad de la pena impuesta*[347]*.*

36. Contrario a lo expuesto por los recurrentes en sus respectivos medios de casación, de lo antes transcrito se colige que, tras la revisión de la valoración dada a las pruebas ofertadas por las partes y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la corte *a qua* verificó

347 Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 12.

como hecho cierto la participación del imputado recurrente en el hecho antijurídico atribuido y que se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, así como su responsabilidad en los mismos, fuera de toda duda razonable.

37. Este silogismo de la corte *a qua* conllevó a que, al momento de determinar la pena, evaluara y considerara otros criterios distintos a los observados por el tribunal de juicio, tales como: *a)* las circunstancias concretas en que el imputado ha cometido el hecho; *b)* el origen del conflicto vinculado a una acción reprochable de la víctima; *c)* la falta de antecedentes del imputado y, *d)* la circunstancia de que la víctima se dirige a él y a sus amigos, después de un incidente de conflicto previo entre ellos; aspectos que favorecieron al imputado en lo relativo a la determinación del *quantum* de la pena, para lo cual la corte realizó la modificación de la cuantía amparada en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos realizados previamente por el tribunal de fondo e imponiendo una sanción según el grado de participación y la incidencia de la conducta de la víctima en la materialización del hecho, a la vez que ajustada al rango legalmente previsto.

38. Esta actuación de la Corte además encuentra amparo en las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal que establece que los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado; por tanto, la modificación en favor del imputado está permitida por el legislador aún no se trate de su propio recurso, de tal manera que no podría resultar un acto de beneficencia por el mero hecho de apelar como lo denuncia el Ministerio Público, y, a juicio de estas Salas Reunidas la Corte de Apelación brindó suficientes y acertados motivos para justificar su decisión sin que se evidencie la pertinencia de los reclamos presentados al respecto por los recurrentes en ninguno de los sentidos invocados con base a sus intereses.

39. Al hilo de lo antes dicho es preciso destacar que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; que, además, los criterios para la determinación de la pena establecidos

en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.

40. Dentro de ese orden, en cuanto a la determinación de la pena se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en el sentido de que: *Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas*[348].

41. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste; en ese sentido, estas Salas Reunidas entienden que la corte *a qua* al momento de motivar sobre la cuantía de la pena a imponer al imputado Luis Miguel de la Cruz Durán, lo hizo de forma lógica y actuando bajo los parámetros motivacionales que se derivan del texto del artículo 24 del Código Procesal Penal y la sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, al imponer una pena conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos sancionados; por consiguiente, se desestiman los alegatos de los recurrentes en cuanto a la pena impuesta.

42. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que, en la decisión emitida por la corte *a qua* no se encuentran presentes ninguno de los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco alguna violación a sus derechos fundamentales, en tanto que la misma se considera suficientemente motivada, en hecho y en derecho, al constatarse que los jueces de la corte *a qua* se refirieron a cada uno de los

348 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0423/15 del 29 de octubre de 2015.

reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron en la forma en que lo hicieron; en tal virtud, observamos que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se trata.

43. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Luis Miguel de la Cruz al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallar este tribunal ninguna causa para su exoneración.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso realizada por el recurrente Luis Miguel de la Cruz, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** RECHAZAN los recursos de casación interpuestos tanto por Luis Miguel de la Cruz, imputado, como el incoado por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste, ambos contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00230,

de fecha 1º de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** CONDENAN al recurrente Luis Miguel de la Cruz, al pago de las costas penales.

**CUARTO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines procedentes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00118**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2016. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ivelisse Rivera Pérez. |
| **Abogados:** | Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes. |
| **Recurridos:** | Iris Altagracia Erickson Espinosa y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. Luis Manuel Almonte y Licda. Raquel Ivelisse Moreno de los Santos. |

**Ponente:** *Mgdo. Francisco A. Ortega Polanco.*

*Casan parcialmente.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes

de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0102-2016 de fecha 9 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado por Ivelisse Rivera Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0302082-2, domiciliada y residente en la calle Padre Pina núm. 55, edificio García, local 10, Zona Universitaria, Distrito Nacional, imputada y civilmente responsable.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

A la imputada y parte recurrente Ivelisse Rivera Pérez, de generales anotadas.

Al Lcdo. Naudy Tomás Reyes, por sí y por el Dr. Luis Medina Sánchez, en representación de la recurrente Ivelisse Rivera Pérez, quienes concluyeron solicitando que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación.

Al Lcdo. Luis Manuel Almonte, por sí y la Lcda. Raquel Ivelisse Moreno de los Santos, quienes representan a las querellantes y actoras civiles Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, partes recurridas, quienes concluyeron solicitando que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por sus adjuntos, Dr. Andrés María Chalas Velázquez, conjuntamente con la Lcda. Isis Germania de la Cruz Duarte, quienes concluyeron solicitando que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito depositado en fecha 19 de agosto de 2022, en el sentido de que sea rechazado el recurso.

VISTOS (AS):

a) La sentencia penal núm. 0102-2016, dictada el 9 de septiembre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) El memorial depositado el 5 de octubre de 2016 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la imputada Ivelisse Rivera Pérez, interpone recurso de casación a través de sus abogados, Dres. Juan A. Ferrand Barba, Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes.

c) El escrito de defensa al citado recurso, depositado el 20 de octubre de 2016 en la secretaría de la corte *a qua*, por las querellantes constituidas en actoras civiles Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, a través de sus abogados, los Lcdos. Raquel Ivelisse Moreno de los Santos y Luis Manuel Almonte.

d) La resolución núm. 3030-2017 emitida el 25 de mayo de 2017 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación incoado por Ramón Gabriel Brito Hernández, se admitió el recurso incoado por Ivelisse Rivera Pérez y se fijó audiencia para sustentación oral.

e) La sentencia núm. 22 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de febrero de 2018.

f) La sentencia núm. TC/0188/21, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 2 de julio de 2021.

g) El auto núm. 50-2022, dictado el 5 de agosto de 2022 por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó audiencia para sustentación oral del recurso de que se trata, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general, misma que figura en el proceso.

h) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 25 de agosto de 2022, estando presentes el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez

Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:**

1. En fecha 3 de mayo de 2012, el Lcdo. Luis Alberto González, procurador fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Investigación de Falsificaciones, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Ramón Gabriel Brito Ramírez e Ivelisse Rivera Pérez, imputándoles la violación a los artículos 145, 147, 148,150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano, por el hecho de que: *las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, son las propietarias del inmueble descrito a continuación: solar núm. 8, de la manzana 63, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparadas en el certificado de título marcado con el núm. 93-7896, el imputado Ramón Gabriel Brito Ramírez, utilizando el acto de venta bajo firma privada de fecha 11/1/2007, notariado por la imputada Ivelisse Rivera Pérez, en el cual supuestamente las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, le venden a este, el inmueble anteriormente descrito, así como el duplicado del certificado de título núm. 93-7896, de fecha 22/9/1993, supuestamente a nombre de estas señoras, logrando depositar estos documentos por ante el Registro de Título del Distrito Nacional y así transferir dicha propiedad a su nombre. Las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, no reconocen haber firmado el mencionado acto de venta ni reconocen la existencia del duplicado del certificado de título núm. 93-7896, utilizado por el imputado Ramón Gabriel Brito Ramírez, para lograr dicha transferencia, ya que estas se encuentran en posesión del original de dicho documento. El Ministerio Público fue apoderado de esta investigación y solicitó la realización de un examen pericial al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) al acto de*

*venta bajo firma privada de fecha 11/1/2007, notariado por la imputada Ivelisse Rivera Pérez, en el cual supuestamente las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa le venden al imputado Ramón Gabriel Brito Ramírez, el solar núm. 8, de la manzana 63, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, emitiendo esta institución un informe pericial en el cual se establece que las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, no firmaron el mencionado acto de venta. De ese mismo modo, el duplicado del certificado de título núm. 93-7896, de fecha 22/9/1993, supuestamente a nombre de las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, utilizado por el imputado Ramón Gabriel Brito Ramírez, para realizar el traspaso de la mencionada propiedad fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el cual emitió un informe pericial el cual establece que la firma del Dr. Juan Barjan Mufdi, en la condición de Registrador de Título del Distrito Nacional, no es compatible con la de su persona.*

2. En fecha 1º de febrero de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 28-AAJ-2013.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 455-2014 de fecha 3 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva figura transcrita más adelante.

4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación las querellantes y accionantes civiles Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 81-2015 en fecha 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por las querellantes y actores civiles Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, a través de sus representantes legales, Lcdos. Raquel Ivelisse Moreno de los Santos y Luis Manuel Almonte, contra la sentencia No. 455-2014, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: PRIMERO: DECLARA la ABSOLUCIÓN de los ciudadanos IVELISSE RIVERA PÉREZ Y RAMÓN GABRIEL BRITO RAMÍREZ, de generales que constan en el expediente, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 145, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, por no haber cometido el hecho atribuido, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal. SEGUNDO: EXIME a los ciudadanos IVELISSE RIVERA PÉREZ Y RAMÓN GABRIEL BRITO RAMÍREZ, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución. En el aspecto civil: TERCERO: RECHAZA la acción en actor civil formalizada por las señoras MARIANELA ALTAGRACIA ERICKSON ESPINOSA, IRIS ALTAGRACIA ERICKSON ESPINOSA, NIDIA MERCEDES ERICKSON ESPINOSA Y MELBA ROSA ERICKSON ESPINOSA, por intermedio de su abogados constituidos y apoderados, en contra de IVELISSE RIVERA PÉREZ Y RAMÓN GABRIEL BRITO RAMÍREZ, admitida por auto de apertura a juicio, al no serle retenida a los imputados ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil. CUARTO: CONDENA a las señoras MARIANELA ALTAGRACIA ERICKSON ESPINOSA, IRIS ALTAGRACIA ERICKSON ESPINOSA, NIDIA MERCEDES ERICKSON ESPINOSA Y MELBA ROSA ERICKSON ESPINOSA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que asisten en su defensa técnica a los imputados IVELISSE RIVERA PÉREZ Y RAMÓN GABRIEL BRITO RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, REVOCA la sentencia precedentemente transcrita y DICTA SENTENCIA PROPIA; en tal sentido, declara a los ciudadanos*

*IVELISSE RIVERA PÉREZ Y RAMÓN GABRIEL BRITO RAMÍREZ, de generales que constan en el expediente, CULPABLES, la primera, Ivelisse Rivera Pérez, de violar las disposiciones del artículo 145 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la falsificación de documentos; y el segundo, Ramón Gabriel Brito Ramírez, de violar las disposiciones legales establecidas en los artículos 148 y 151 del mismo código, que tipifican y sancionan el uso de documentos falsos, público y privado, en perjuicio de las víctimas Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, por haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, condena al imputado Ramón Gabriel Brito Ramírez a cumplir la pena privativa de libertad de CINCO (5) AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo; y condena a la imputada Ivelisse Rivera Pérez a cumplir la pena privativa de libertad de CINCO (5) AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia. TERCERO: Se compensan las costas causadas en la presente instancia, al haberse revocado la sentencia, como consecuencia del incumplimiento de formalidades puestas a cargo de los jueces. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente. QUINTO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por las señoras Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales. SEXTO: En cuanto al fondo, se condena a los imputados IVELISSE RIVERA PÉREZ Y RAMÓN GABRIEL BRITO RAMÍREZ, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de las querellantes y actores civiles Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa. SÉPTIMO: Rechaza la solicitud de desalojo presentada por las querellantes y actoras civiles, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. OCTAVO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las*

*notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante notificaciones del auto de prórroga No. 15- 2015, dictado por esta Sala, en fecha siete (7) de julio del año dos mil quince (2015), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* (sic).

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por los imputados y civilmente demandados; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 395 del 18 de abril de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en razón de que la corte *a qua* pronunció una sentencia manifiestamente infundada por deficiente actividad probatoria, ya que sus razonamientos la condujeron a una conclusión errónea en cuanto a la prueba pertinente para probar el ilícito de falsificación de documentos.

6. Apoderada del envío ordenado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0102 en fecha 9 de septiembre de 2016, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

*PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los Lcdos. Luis Manuel Almonte y Raquel Moreno de los Santos, quienes actúan en nombre y representación de las querellantes constituidas en accionantes civiles Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa; contra la Sentencia No. 455-2014 de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal. SEGUNDO: Revoca la sentencia No. 455-2014 de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dicta decisión propia. TERCERO: Declara culpable a la señora Ivelisse Rivera Pérez, imputada, quien en sus generales de ley manifiesta ser dominicana, 49 años de edad,*

*casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0450971-6, domiciliada y residente en la calle Padre Pina núm. 55, edificio García, local 10, Zona Universitaria, Distrito Nacional, por haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 145 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan, la asociación de malhechores y al funcionario público que en el ejercicio de sus funciones supone en un acto la presencia de personas que no han sido parte en él; en consecuencia, la condena a cumplir una pena de tres (03) años de reclusión mayor, en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres, en perjuicio de las señoras Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, querellantes constituidas en accionantes civiles. CUARTO: Declara culpable al señor Ramón Gabriel Brito Ramírez, imputado, quien en sus generales de ley manifiesta ser dominicano, 61 años de edad, casado, pensionado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0047319-8 domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, núm. 44, sector San Carlos, Distrito Nacional, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y penalizan, la asociación de malhechores y el uso de actos falsos en escritura pública y privada; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de tres (03) años de reclusión mayor en la Cárcel Modelo de Najayo, en perjuicio de las señoras Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, querellantes constituidas en accionantes civiles. QUINTO: Se condena a los imputados Ramón Gabriel Brito Ramírez e Ivelisse Rivera Pérez, al pago de las costas penales del proceso. SEXTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. SÉPTIMO: Ratifica como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en accionantes civiles, incoadas por las señoras Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, por haber sido realizada de conformidad con los cánones legales vigentes. OCTAVO: En cuanto al fondo, se condena a los imputados Ramón Gabriel Brito Ramírez e Ivelisse Rivera Pérez, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria,*

*ascendente a la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), divididos de la manera siguiente: a) a la señora Yris Altagracia Erickson Espinosa, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); b) a la señora Nidia Mercedes Erickson Espinosa, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); c) a la señora Marianela Altagracia Erickson Espinosa, la suma un de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); y d) a la señora Melba Rosa Erickson Espinosa, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); como justa reparación por los perjuicios morales y materiales sufridos por éstas como consecuencia de la acción cometida por los demandados. NOVENO: Condena a los demandados Ramón Gabriel Brito Ramírez e Ivelisse Rivera Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte* (sic).

7. La sentencia dictada por la corte fue nuevamente recurrida en casación por los imputados y civilmente demandados Ramón Gabriel Brito e Ivelisse Rivera Pérez, resultando apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano que mediante la resolución núm. 3030-2017, de fecha 25 de mayo de 2017, declaró inadmisible el recurso incoado por Ramón Gabriel Brito, admitió el interpuesto por Ivelisse Rivera Pérez, el cual fue rechazado a través de la sentencia núm. 22, del 1º de febrero de 2018.

8. En ejercicio de sus derechos, la imputada y civilmente demandada Ivelisse Rivera Pérez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia antes citada, del cual surgió el pronunciamiento núm. TC/0188/21, dictado por el Tribunal Constitucional Dominicano el 2 de junio de 2021, que en su dispositivo acoge el recurso, anula la decisión recurrida y ordena el envío del expediente a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. A raíz de estos eventos, el 5 de agosto de 2022, el juez presidente de este órgano dictó el auto núm. 50-2022, mediante el cual dispuso la fijación de la audiencia pública para conocer del presente proceso el día 25 de agosto de 2022, ocasión en la cual las partes presentaron sus conclusiones en la forma expresada con anterioridad, decidiendo las

Salas Reunidas diferir el pronunciamiento del fallo para dictar sentencia en una fecha posterior.

**DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

10. La recurrente Ivelisse Rivera Pérez invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por la errónea aplicación de los principios de razonabilidad y razón suficiente, al imponer condena en un proceso llevado a cabo sin respetar el derecho de defensa y violentando las normas del debido proceso de ley. **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por violación y la falta de aplicación de los principios de cosa juzgada al violentar las disposiciones de una sentencia de envío dictada por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, la violación al principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), art. 25 del Código Procesal Penal, y art. 172 del citado código, por la errónea y la falta de valoración de las pruebas**. Cuarto Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por incurrir en la errónea aplicación de los artículos 50, 118-122 del Código Procesal Penal, no formalizaron la constitución en actor civil, ni fue notificada por el ministerio público a la imputada recurrente. **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por incurrir en la errónea aplicación del artículo 171 del Código Procesal Penal, al pretender sustentar su sentencia en pruebas indirectas partiendo de simples conjeturas. **Sexto Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por haber invertido el fardo de la prueba, violentando el principio de presunción de inocencia que protege a la justiciable. **Séptimo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por violentar los principios de estado de inocencia. **Octavo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por haberse cimentado con la violación de la ley por la inobservancia del art. 24 del Código Procesal Penal, tras no haber expuesto de manera clara las razones que condujeron a la corte *a qua* a retener la responsabilidad penal de la procesada, dictando una sentencia que no se basta por cuanto le impide saber en qué sentido se le puede atribuir la violación de la norma.

11. Como fundamentos de su **primer medio de casación,** la recurrente propone, en síntesis, los argumentos de que describen a continuación: Ha puesto de manifiesto en todas las instancias, el hecho

de que su firma — que se dice figura en el acto de venta bajo firma privada que obra en el expediente — nunca fue sometida a una experticia caligráfica para despejar las dudas razonables existentes en torno a este punto de litigio. Además, ha sostenido que en ningún momento le fue notificada la constitución en actor civil que ha servido de base a la condenación pecuniaria pronunciada en su contra; hasta este momento esas violaciones denunciadas por la justiciable no han sido valoradas por ninguno de los tribunales que han dilucidado el caso, por lo que, la justiciable entiende que no se han tutelado sus derechos a un juicio justo. Además, alega que la Corte *a qua* sostiene que existen supuestas circunstancias concurrentes para sostener que la encartada ha comprometido su responsabilidad penal, incurriendo de esa manera en la transgresión grosera del principio de dignidad humana consagrado en los artículos 5, 7, 8 y 38 de la Constitución de la República; 11 y 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 10 del Código Procesal Penal; ha errado en su percepción de la realidad y ese error le ha llevado a estatuir en forma incorrecta, porque no ha establecido cuáles son esas circunstancias concurrentes para demostrar la culpabilidad de la procesada. Así como no ha podido determinar cuáles son los indicios probados porque no dispuso de una experticia caligráfica como prueba directa que pudiera determinar su participación en el hecho que se le atribuye, como tampoco ha demostrado, más allá de toda duda, que ella conociera al coimputado antes de que fuera llamada a la justicia, no se ha demostrado que ella conociera la existencia del acto de venta antes de que se formulara la acusación en su contra y no se ha podido probar tampoco que ella tuviera ninguna participación para llevar a cabo la transferencia, que hubiera recibido poder para actuar en ninguna transacción con el referido acto de venta o con el certificado de título del inmueble.

12. Apoderada por efecto del envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua*, expuso en cuanto a los aspectos señalados por la recurrente, lo siguiente:

28. Sobre este punto, la Corte es de criterio que además de existir la certificación de la Procuraduría General de la República que expresó entre otras situaciones, que la firma de la notario es similar a la depositada en sus archivos, no es únicamente sobre esta prueba certificante que se acredita que la recurrente ciertamente fue quien rubricó y selló

el acto de venta bajo firma privada reputado de falsedad, sino, una concatenación con otros elementos circunstanciales que permiten establecer como premisa cierta una realidad constante en la actuación de la encausada de que cuando se producen acontecimientos anómalos en los que se ha cuestionado su firma, procede al cambio y registro nuevamente en el departamento correspondiente.

29. Del estudio probatorio a descargo y las declaraciones de los sujetos procesales, afloró como un hecho sin refutación entre las partes, tanto en primer grado como ante, la Corte, que en fechas anteriores 2005, 2006, se estaban produciendo eventos pasibles de atención, en el año 2007, fecha del acto de venta cuestionado en la parte notariada, la oficial pública cambió de firma dos veces y posteriormente, en años 2008, 2010 y 2011 también, alrededor de seis (6) ocasiones, lo cual resulta concordante con casos judiciales en curso por causas similares, revelando un patrón, conductual en conflicto con la ley penal.

30. A pesar de que la encausada establece la existencia de una estructura mañosa que suele enfocarse en su firma y sello para adulteraciones las máximas de experiencia como regla de la sana critica racional, permite colegir que es inusual que, de un modo tan frecuente, le falsifiquen la firma a la funcionaria en específico, y sin que haya operado un régimen de consecuencias favorable, efectivo que sirva de freno y correctivo.

13. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la valoración de este segundo recurso, decidió el rechazo y estableció que de las circunstancias descritas por la corte *a qua*, se advierte que no se evidencia en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones indicadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a sus derechos fundamentales.

14. Vale destacar, que en el contexto de lo decidido por el Tribunal Constitucional en su sentencia de anulación y envío, consideró que la decisión de la casación no cumplía con el test de motivación definido en su sentencia núm. TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013 y el principio de seguridad jurídica establecido en su sentencia núm. TC/0094/13, del 4 de junio de 2013; en la cual precisó que: *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de*

*igualdad y de seguridad jurídica […]; […] lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio*[349].

15. En la misma línea discursiva el máximo órgano de interpretación constitucional estimó que: *la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia recurrida dictada por las Salas Reunidas, incurrió en una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, previsto en el artículo 39, numeral 3 de la Constitución, por desconocer un criterio jurisprudencial preexistente emitido por la misma Suprema Corte de Justicia, no teniendo, en consecuencia, idéntica postura ante una misma situación, lo cual también se traduce en una inobservancia del principio de seguridad jurídica*[350].

16. Sosteniendo estos juicios, el Tribunal Constitucional remitió el expediente a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que: "dejar claramente establecido no sólo que se estaban apartando del precedente, sino que estaban dadas las condiciones para ese apartamiento, y además, haber establecido no sólo que habían otros medios probatorios que permitían fallar de la manera que se hizo, sino haber indicado cuáles eran específicamente esos medios probatorios distintos y si éstos —en virtud de las reglas de valoración armónica de la prueba y bajo las normas de la sana crítica— permitían llegar a la solución dada[351]."

17. En este sentido, a fin de cumplir con el fin encomendado en la sentencia del Tribunal Constitucional, proceden estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a realizar una nueva valoración del recurso de casación interpuesto por Ivelisse Rivera Pérez contra la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que esta corte casacional en su decisión primera se sustentó en la anuencia a la valoración probatoria realizada por la corte en cuanto al grado de participación y responsabilidad de la justiciable, que en sus funciones de notaria público

349 Sentencia TC/0188/21, numeral 11.25, Pág.37
350 Sentencia TC/0188/21, numeral 11.26, Págs.38-39
351 Sentencia TC/0188/21, numeral 11.21, Pág.36

facilitó su firma en documentos que fueron usados para transferencia de título.

18. Conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de haber conocido sobre el mismo punto en el primer recurso de casación en el cual estableció que "la Corte *a qua* para desmeritar la exigencia de experticia caligráfica tendente a verificar si la firma del notario en el acto de venta fue colocada por la recurrente, se sustentó en la certificación de la Procuraduría General de la República que da cuenta de que la notario firmante del documento figura registrada como funcionaría facultada a esos fines, que dicha prueba certificante no tiene las características de una prueba concluyente respecto de los rasgos caligráficos de la procesada pues carece del rigor científico que permita su estimación como una prueba de ese tipo, con idoneidad de ser evaluada junto con el resto de elementos probatorios en base a los criterios de la sana crítica racional, a fin de poder construir el juicio fáctico y consecuentemente deducir las consecuencias jurídicas de lugar".

19. Que respecto a dicho criterio que se ha sostenido en el presente caso, estas Salas Reunidas procederán a exponer los motivos y razones, en sustento a las observaciones siguientes que: **a)** cuando se trata de actos que han sido suscritos en la modalidad bajo firma privada con firmas legalizadas por notario, caso en que dicho oficial público interviene para dar fe pública de que las firmas fueron puestas en su presencia, con la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, se concibe que la participación del notario en tales circunstancias concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la las firmas estampadas por las partes en el acto que instrumenta, de acuerdo a los arts. 56 y siguientes de la Ley núm. 301 del Notariado (entonces vigente y aplicable), que, en el presente caso, no se advierte por ninguna de las partes que se hayan reunido a los fines de la firma del acto de compraventa; **b)** que la notaria imputada niega haber firmado (legalizado) el referido acto de venta, pero no desmiente que la firma plasmada encuentre compatibilidad con el registro de su firma y sello, no obstante, se advierte un ejercicio accidentado por constantes irregularidades y sospechas de ilegalidad conforme las denuncias expuestas por esta ante el conocimiento de tal situación; **c)** que el indicado acto

de compraventa de fecha 11 de julio de 2007 fue registrado de manera normal y regular, sin que llamara la atención en cuanto a la irregularidad de la firma ante el Departamento del Registro de firmas de la Procuraduría General de la República, que de haber tenido incongruencias en la firma en ese momento, no se hubiese efectuado el debido registro, y por ende, no hubiese sido posible practicar las acciones de comercio frente a entidades bancarias, de lo que se desprende que a la fecha del registro del acto cuestionado esa era la firma de la notario.

20. En ocasión del nuevo examen y valoración del fardo probatorio, la Corte de envío estableció como hechos probados los que indica en el numeral 42 de la decisión impugnada, en el siguiente tenor: "que las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, figuran como las propietarias del solar No. 8 de la manzana No. 63 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, amparado en certificado de título marcado con el No. 937896; que el imputado Ramón Gabriel Brito Ramírez, adquirió la propiedad del mismo utilizando para ello el acto de venta bajo firma privada falso, de fecha once (11) de enero del año 2007, legalizado por la imputada Ivelisse Rivera Pérez, en el cual figura que las víctimas le venden, el referido inmueble; que Ramón Gabriel Brito Ramírez, hizo uso en beneficio personal del acto de venta bajo firma privada y del duplicado de certificado de título No. 937896, ambos documentos falsos, conforme experticia caligráfica a las que fueron sometidos; que el inmueble propiedad de las víctimas está en posesión del imputado".

21. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Corte *a qua* basó su decisión de revocar la sentencia absolutoria de primer grado, estableciendo de forma clara y precisa por qué atribuyó responsabilidad penal a la imputada, hizo una valoración completa y armónica de todas las pruebas y circunstancias que envuelven el caso, las que evidentemente muestran la certeza sobre el accionar de la imputada y civilmente demandada, toda vez que no fue controvertido que la firma y sello gomígrafo que figuran en los documentos revestidos de falsedad para despojar a las querellantes y actoras civiles de su propiedad, pertenecen a esta.

Se verifica que ciertamente, en el expediente no se hace constar una certificación de experticia caligráfica del INACIF al respecto de la firma de la imputada en el ejercicio de su notaría, pero, este no es el único medio de prueba relevante a los fines de tal comprobación, pues el Ministerio Público en su investigación comprobó que la firma plasmada en el acto de compraventa se corresponde a la firma existente en el registro de firmas notariales de la Procuraduría General de la República, quedando probado la compatibilidad de que fue esta quien legalizó el mencionado acto, plasmado de igual manera su sello gomígrafo del cual no ha sido contradicho, lo cual constituye un indicio serio que fortalece la tesis de la acusación.

22. Además, la Corte *a qua* arribó a estas conclusiones a partir de la comprobación de los hechos, por la corroboración y concatenación de los demás medios de prueba administrados, como fueron las declaraciones de los testigos a descargo Wendy Sibilia y Luis Alberto Figueroa, que de manera clara explicaron ante el tribunal de juicio el conocimiento consciente que tienen respecto de la titularidad de la propiedad de las querellantes, por lo que se extrae el argumento de la corte: *De lo anterior se advierte, que el tribunal no hace una apreciación fiel del testimonio de la señora Wendy Sibilia, pues esta fue muy puntual en expresar que lo recibido por su esposo, fue una copia nunca original de certificado de título para que se supiera que se quería vender la propiedad, en todo momento ésta y el otro testigo Luis Alberto Figueroa aseveraron que las querellantes eran las propietarias del solar, no pudieron dar fe y testimonio de las circunstancias en las que se aduce se efectuó la operación de compra-venta*[352]. Lo que evidentemente resulta ser un medio probatorio con carácter relevante a los fines de la determinación de la responsabilidad de la imputada, en virtud de que la legalización de las firmas irregulares -falsificadas- de las querellantes en el antes mencionado acto de compraventa de fecha 11 de enero de 2007 alcanzó efectos jurídicos significativos en detrimento de estas y en beneficio de los operadores por demás justificados con el descargo dictado por el tribunal de fondo como personas que actuaron de buena fe, sin haber tratado nunca directamente con las verdaderas propietarias del inmueble en cuestión.

352 Numeral 14 de la decisión impugnada, pág. 20

23. En torno a lo indicado, como un elemento circunstancial se verificó la comprobación de una conducta recurrente por parte de la justiciable en el ejercicio de la notaría, al quedar establecido en el plenario que ante situaciones anómalas respecto de documentos que contengan un registro legalizado por esta, lo que estila es a proceder al cambio de firma en el registro de la Procuraduría General de la República, sin que se evidencie una acción correctiva o definitiva por parte de la afectada, que con sobrada razón se señala que dicha actuación deviene en una irregularidad normalizada por la praxis de la imputada.

24. Es obvio, ante la realidad jurídica del inmueble propiedad de las querellantes y la existencia de un acto de venta, el cual se niega, la corte sustentó su decisión en la comprobación permitida mediante el estudio del fardo probatorio y verificó, que contrario a lo que alega la recurrente, los documentos que sirvieron de comparación para determinar la franqueza de las firmas sometida a su análisis fueron los siguientes: el acto de compra venta bajo firma privada de fecha 11 de julio de 2007, donde figura la firma negada por la notario; y la tarjeta matriz en el registro de firmas de la Procuraduría General de la República, las certificaciones del INACIF sobre la analítica a las firmas de las querellantes, las que resultaron no ser compatibles con las muestras caligráficas, quienes ostentan el derecho de propiedad del inmueble del cual se reclama, personas con calidad para disponer de él, por lo que a todas luces es un acto revestido de falsedad; para la corte quedó claramente establecida la certeza de la legalidad del contenido en la certificación del registro de firmas de la Procuraduría General de la República y la correspondencia con la firma de la notario que legaliza el acto de compraventa, probando su utilidad, licitud y pertinencia, sin apartarse de la realidad fáctica.

25. En esas atenciones, los jueces de la corte *a qua*, forjaron su apreciación conforme a las pruebas que le son sometidas, ofreciendo argumentos propios y suficientes para justificar la ponderación realizada, al otorgarle validez y eficacia probatoria a las certificaciones del INACIF de las firmas de las querellantes y la autenticidad de la firma del comprador, estableciendo que permitió identificar y en base a ello determinar que el acto de compraventa era nulo, toda vez que las firmas que aparecían en este no se correspondían, así como la certeza de la firma de la notario que consta en el acto fue comprobada

con la legalidad de la certificación del registro de firmas que consta en la carpeta fiscal, elemento probatorio que según se desprende de las motivaciones fue corroborado por las deposiciones de las víctimas, testigos a descargo, y las pruebas circunstanciales que arrojaron la certeza sobre la acusación, pues a través de las mismas se pudo acreditar, sin ninguna duda razonable la responsabilidad penal de la encartada; valoración que ejerció dentro de las potestades que le han sido conferidas y que escapan al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no se evidencia que ocurriere, que por los motivos invocados, el medio analizado resulta infundado, al no haberse comprobado ninguna violación a cargo de la corte *a qua*, razón por la cual se desestima.

26. Respecto de lo denunciado por la recurrente, guardan relación los argumentos presentados en los medios **segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo medio**, al exponer que: la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación juzgó lo referente a la rúbrica de la notario encartada, establecido como cosa juzgada, que si bien es cierto que la Procuraduría General de la República en su certificación expresó que la indicada firma estampada sobre el contrato argüido de falsedad, dicha firma es similar a la registrada en esa institución por la encartada, no es menos cierto que también dejó por establecido que sobre dicha rúbrica no se llevó a cabo el procedimiento de la experticia caligráfica, procedimiento este del cual se auxilia hoy día todo el sistema de justicia, el cual permite determinar con certeza y con pleno rigor científico, si los rasgos caligráficos grafológicos que se examinan pertenecen o no a una persona determinada, por lo que en el caso que nos ocupa, el juez del fondo no podía bajo ninguna circunstancia, salvo que incurra en una fragante violación al principio de inocencia que rodean a la encartada y al principio del *indubio pro reo,* desconocer en su decisión este procedimiento científico, como auxiliar de la justicia. Es evidente que en la sentencia ahora impugnada en casación, los jueces de la corte, al desconocer lo ya juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la duda que recae sobre la posibilidad o no de que dicha rúbrica fuera de la notario encartada, incurrieron en una violación al principio constitucional de la inocencia del que la ley rodea a todo imputado y al principio del *indubio pro reo*, que beneficia a la encartada Ivelisse Rivera Pérez, por lo que el tribunal incurrió en el vicio denunciado en este motivo.

27. Afirma la recurrente, que la corte haya condenado a la encartada por el hecho de que la misma en el año 2007 varió su firma, lo cual se debió a que dicha firma estaba siendo objeto de falsificación por desaprensivos, en perjuicio de la ahora encartada, sin embargo, la corte en su errada apreciación entendió que el hecho de que un notario varíe la firma, y lo comunique al órgano correspondiente como es la Procuraduría General de la República, constituye una prueba más de la supuesta falsificación que se arguye; cuando la notario lo que hizo fue uso del procedimiento instituido en la Ley núm. 301 del Notario del 30 de Junio del año 1964, vigente a la sazón.

28. La Corte *a qua*, al respecto de la queja, indica en la decisión impugnada que:

*25. Las accionantes ante esta Alzada, argumentan que con relación a la Licda. Ivelisse Rivera. Pérez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en su función de legalizar las firmas plasmadas en el acto de compraventa entre las querellantes, presuntas vendedoras y el imputado, según certificación del departamento de comprobación de firmas notariales, perteneciente a la Procuraduría General de la República, establece que la firma es compatible con la registrada por la imputada, quedando probado que esta fue quien legalizó el acto arriba mencionado; así como, plasmó su sello gomígrafo, lo cual nunca ha sido desmentido por la imputada, razonamientos que los jueces en su sana crítica y conocimientos científicos no le vieron fundamento para justificar la responsabilidad penal de la notario actuante* (sic).

*31. […] frente a los hechos probados y circunstancias concretas que apuntan a su intervención en el asunto que nos ocupa, lo que lógicamente explica la razón por la que no ejerció acciones legales en contra del coimputado, pues quedó claramente definido el grado de participación plural existente en el caso, configurándose un esquema en el que la responsabilidad penal de la oficial se encuentra enlazada al acto de venta bajo firma privada notariado, con su rúbrica y sello, haciendo constar que las firmas que en él se encuentran, fueron puestas de manera libre, voluntaria y en su presencia, posibilitando el uso del documento falso por parte del co encartado, quien en adición hizo usó del duplicado de título 93-7896 en su provecho personal, solicitando en base a éste, préstamo personales ante la institución bancaria Ademi* (sic).

29. Se verifica, del análisis de la decisión impugnada y de los demás elementos probatorios que fueron examinados por la corte, que no ha sido posible desacreditar la teoría fáctica del órgano acusador en el sentido de que el registro de la firma de la notario tiene compatibilidad de la firma plasmada en la legalización del acto de compraventa, que si bien fue considerado la realización del expertico caligráfico, no menos cierto es que no tiene un rigor obligatorio a los fines de tal comprobación, toda vez que en conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal[353], que establece el principio de la libertad probatoria se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes, y así satisfacer los atributos de las pruebas acreditadas en término de su relevancia.

30. De los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la legalidad de la prueba, el cual se consagra en el artículo 26 del referido código en el siguiente tenor: "Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho."

31. Conforme a las disposiciones del artículo 166 del Código Procesal Penal sobre los elementos de pruebas, "sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código."

32. En este sentido ha sido criterio constante ante esta Suprema Corte de Justicia, que: *el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, tal y como manda el artículo 167 de la*

353 Art. 170 del CPP. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de pruebas permitido, salvo prohibición expresa.

*Normativa Procesal Penal, el cual dispone que: "No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado*[354]*.*

33. En lo tocante a lo alegado por la recurrente sobre el cambio de firmas en los años 2007, 2008, 2009, por supuestas denuncias de falsedad en el uso de la firma de la notario, de esta situación no se evidencia que el acto de compraventa cuestionado en el presente proceso haya sido objetado por esta o denunciado en falsedad, que pese a haber advertido de este al momento del requerimiento realizado por el ministerio público, y manifestar su desacuerdo con el mismo no se evidencia ninguna acción, máxime cuando no fue comprobado diferencias entre la firma que figura en la legalización del acto con la firma que consta en el registro de firmas de la Procuraduría General de la República, de lo cual no fue posible establecer la no conformidad y correspondencia de la firma notarial sobre este punto.

34. Es importante precisar respecto del criterio emanado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al respecto de que la prueba certificante no es una prueba concluyente con el rigor científico sobre la firma de la notaria procesada, no obstante, establece que el informe pericial no se impone como una prueba *sine qua non* a los juzgadores, ni que la misma sea la determinante para acreditar los hechos y circunstancias del caso, sino que entre el universo de las pruebas se ha de valorar cual es la mejor de las pruebas; por lo que, no se advierte una contradicción en este criterio y la decisión pronunciada con anterioridad por estas Salas Reunidas al analizar el referido recurso; Si bien, los precedentes jurisprudenciales emanados por la Suprema

354 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00036, numeral 4.6, de fecha 31/1/2020, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Corte de Justicia sirven de línea y guia para los demás tribunales ordinarios, para este órgano resultan ser una base o referente conforme a la particularidad de los casos, lo cual no se encuentra supeditado en el ejercicio su apreciación y valoración.

35. Una vez analizado lo anterior, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia considera que, en la especie, no ha sido destruida la realidad del hecho de que la firma notarial de la legalización del acto de compraventa es la misma que consta en el registro ante la Procuraduría General de la República conforme a la certificación expedida por el departamento con autoridad y legalidad a los fines, es decir, que la firma usual en ese entonces en el desempeño de su ejercicio como notario es lo que acredita la responsabilidad de la justiciable Ivelisse Rivera Pérez ante dicho cuestionamiento, que ante la situación de que ha debido modificar sus trazos caligráficos tantas veces seguidas, de manera objetiva lo que se dicta es conservar las características de la firma cuestionada en el referido acto de venta, en tanto, la firma registrada en la matriz de la procuraduría resulta ser la idónea por ser esta la que tiene los mismos rasgos, por ende, su compatibilidad; máxime cuando resulta más allá de toda duda razonable que al haberse aprobado por los demás medios de prueba el hecho de que el acto de venta es nulo, fue legalizado por esta notario y el perjuicio de que existe un inmueble transferido y despojadas a sus verdaderas propietarias, lo cual al no verificarse las alegadas violaciones a los derechos fundamentales por la parte recurrente, por lo que, procede desestimar el medio examinado.

36. En cuanto a lo planteado en el **cuarto medio**, la recurrente arguye, en síntesis que de la lectura íntegra de los documentos que integran la causa, se esgrime que los actores civiles y querellantes y tampoco el Ministerio Público, notificaron a la imputada ahora recurrente Ivelisse Rivera Pérez, la querella presentada, situación que se evidencia por la valoración de los autos, pruebas que reposan en el expediente, por lo que la recurrente no conoce la actoría civil, para que los honorables magistrados tengan una idea, esta situación anómala ha sido denunciada en todas las estaciones del proceso, por lo que, al no notificársele, el mismo no puede imponérsele.

37. Con relación al señalamiento de la recurrente, la Corte *a qua* sabiamente en su decisión establece que:

52. El artículo 118 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 y publicada por la Gaceta Oficial núm. 10791 del 10 de febrero del 2015, establece: "Constitución en parte civil. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial". En el presente caso, las querellantes procedieron a su constitución en accionantes civiles, de conformidad con las reglas antes señaladas, por lo que procede ratificar como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en accionantes civiles, interpuesta por las señoras Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa.

54. Para que haya lugar a una reparación civil es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos a saben a) Una falta que comprometa la responsabilidad de los imputados: 1) El imputado Ramón Gabriel Brito Ramírez, utilizado un acto de venta bajo firma privada de fecha 11/01/2007, notarizado por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, en el cual supuestamente las señoras querellantes constituidas en accionantes civiles les venden a este señor, el inmueble Solar No. 8 de la manzana No. 63 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional; así como el duplicado del certificado de título No. 937896 de fecha 22/09/1993, supuestamente a nombre de estas señoras, logrando depositar dichos documentos por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional y así transferir dicha propiedad a su nombre; b) un daño al que reclaman sin reparación: Las acciones perpetradas por los imputados, tanto por el señor Ramón Gabriel Brito Ramírez, como por la señora Ivelisse Rivera Pérez, le produjeron daños económicos, los cuales consistieron en los gastos causados por el proceso; en cuanto a los perjuicios morales, se advierte un sentimiento de aflicción en el plano emocional de las señoras Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, por el hecho de que estas no han podido recuperar su inmueble que fue donado por su abuelo; y c) una relación de causa a efecto entre el daño v la falta que comprometa la

responsabilidad del demandado, los que en la especie han quedado establecidos por esa Sala de la Corte.

58. Por las circunstancias establecidas en el caso en concreto, como ya hemos señalado, la Corte estima que el perjuicio económico equivale a la merma patrimonial que ha significado para las demandantes, no poder ejercer actos de disposición sobre del inmueble en los años transcurridos, siendo privadas forzosamente del incremento que por dicho concepto pudiera haber operado.

59. El perjuicio moral, se aprecia en el malestar de orden emocional que la situación de la especie ha generado en las accionantes, ante la incertidumbre sobre el dominio de su propiedad durante el considerable periodo que ha pasado, por lo que la Corte entiende proporcional y razonable condenar a los imputados Ramon Gabriel Brito Ramírez e Ivelisse Rivera Pérez, pero no por la suma solicitada, sino al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria de cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.00) […][Sic]

38. Contrario a lo argumentado en este medio por la recurrente, se evidencia que la corte *a qua*, para sustentar la responsabilidad civil y establecer un monto indemnizatorio de los daños realizó un ejercicio adecuado de la valoración del fardo probatorio de conformidad con el artículo 172, y una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 50, 53 y 118 del Código Procesal Penal, toda vez que fue probada la existencia de la calidad de las querellantes y las facultades de estas, sin que se haya presentado ningún desacuerdo sobre el punto; por otro lado, sobre el conocimiento de la querella con constitución en actoría civil que la reclamante alega no fue notificada y por ende no le es oponible la sanción civil resarcitoria impuesta, este fundamento es totalmente vago, en virtud de que este es un proceso que ha sido conocido en distintas instancias a lo largo y ancho del tiempo transcurrido, por ende, ha sido de conocimiento de la notario justiciable la existencia de un querellamiento en su contra del cual como hasta ahora en todas las instancia se ha defendido.

39. De lo anteriormente dicho, y al no advertirse la violación denunciada por la recurrente en que incurrió la corte en la decisión impugnada objeto de examen, razón por la cual procede desestimar el medio.

40. Sobre lo denunciado en el **octavo medio**, la reclamante expone que: los jueces se han rehusado a tutelar los derechos fundamentales de la encartada, lesionando su dignidad personal, validando un proceso en que se violentó su derecho de defensa, se le discriminó y se le violentó su derecho a la igualdad al pretender sostener una sentencia condenatoria sin la existencia de una prueba que caracterice la prevalencia de una razón suficiente para sostener su culpabilidad; se le violentó el principio de razonabilidad y se ha pretendido convalidar las numerosas violaciones constitucionales cometidas en el proceso que se ha seguido en su contra. La motivación de la sentencia es un requisito ineludible, porque para sostener una sentencia de condena, no sólo los hechos deben estar probados fehacientemente, sino que, además, los jueces han de plasmar las razones que conducen inequívocamente a fundamentar sus sentencias de manera que cualquiera que examine el fallo, tenga que colegir que la culpabilidad ha quedado sustentada en hecho y en derecho.

41. En atención, a lo señalado en la queja de la recurrente, se verifica en la decisión recurrida que la Corte *a qua*, estableció:

*41. Que así las cosas, esta Sala comprueba que el tribunal a quo hizo una valoración errónea de las pruebas sometidas a su consideración, en el caso de la especie la sentencia impugnada no cumple con los requerimientos de un producto lógico, toda vez que no se hizo la justipreciación de todas las pruebas aportadas, en base a una apreciación conjunta y armónica de las mismas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal cual contempla la sana crítica; en especial aquellas a pruebas aportadas por el Ministerio Público, lo que trajo como consecuencia una decisión equivocada respecto de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.*

*42. Que después de comprobar los vicios de la sentencia recurrida, ha quedado establecido como hechos probados, que las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, figuran como las propietarias del Solar No. 8 de la manzana No. 63 del distrito catastral 1 del Distrito Nacional, amparado en certificado de título marcado con el No. 937896; que el imputado Ramón Gabriel*

*Brito Ramírez, adquirió la propiedad del mismo utilizando para ello el acto de venta bajo firma privada falso, de fecha once (11) de enero del año 2007, legalizado por la imputada Ivelisse Rivera Pérez, en el cual figura que las víctimas le venden, el referido inmueble; que Ramón Gabriel Brito Ramírez, hizo uso en beneficio personal del acto de venta bajo firma privada y del duplicado de certificado de título No. 937896, ambos documentos falsos, conforme experticia caligráfica a las que fueron sometidos; que el inmueble propiedad de las víctimas está en posesión del imputado.*

*43. Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, la posibilidad de dictar sentencia condenatoria está supeditada a que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que en este sentido procede declarar culpables a los imputados Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266,145, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa.*

*50. […] la pena además se de ser justa debe ser útil para alcanzar sus fines, para el asunto en cuestión se tomará como parámetro la escala que contempla la sanción dentro de los diversos tipos penales probados, la cual oscila entre tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que procede condenar a los imputados Ramón Gabriel Brito Ramírez e Ivelisse Rivera Pérez, a una pena mínima de tres (3) años de reclusión mayor* (sic).

42. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Corte *a qua* hizo una valoración completa y armónica de todas las pruebas y circunstancias que envuelven el caso, en el ejercicio de sus facultades, a partir de la comprobación de los hechos y de las pruebas producidas en dicha etapa, que permitieron establecer, fuera de cualquier duda la vinculación de los imputados como responsables penalmente del hecho endilgado, todo lo cual se corresponde al juicio fáctico o de hecho, que en principio está a cargo de los tribunales de fondo, sin embargo, cuando existen incongruencia verificables en la decisión, corresponde a la corte decidir

conforme al 422.1 del Código Procesal Penal, tal como ha sido advertido en el examen del medio denunciado.

43. Contrario a lo expuesto en los medios por la recurrente, se advierte, de lo antes dicho, que la Corte *a qua* verificó, de una parte la responsabilidad del acto antijurídico frente a lo previsto en los artículos 145, 148 y 151 del Código Penal dominicano; de la otra parte la culpabilidad de la imputada fuera de toda duda razonable, de manera tal que este silogismo conllevó que al momento de determinar la pena fue posible evaluar y considerar los criterios relativos a la determinación del *quatum* de la pena, sustentadas en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos que permitieron consolidar una sanción según el grado de participación y la incidencia de la conducta en la materialización del hecho, de lo cual no se evidencia que el reclamo presentado lleve razón, por lo cual procede desestimar los medios planteados.

44. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguno de los vicios invocados por la recurrente, como tampoco alguna violación a sus derechos fundamentales, toda vez que la Corte en su actuación se sustenta en la facultad que le da el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, luego de evaluar las pruebas del proceso, las circunstancias en las que ocurrió el hecho y la incidencia de las partes en el mismo, estableció de forma clara y con argumentos precisos en qué consistió la falta de la imputada, por lo que procede rechazar los medios del recurso de casación de que se trata.

45. Si bien, la recurrente en sus conclusiones al fondo solicitó en su ordinal segundo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren con lugar el recurso en conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, anular la sentencia impugnada y dictar solución propia sobre el caso pronunciando la absolución en favor de esta, y dado que este órgano supremo de justicia no ha advertido que el tribunal haya incurrido en las violaciones de índole constitucional y procesal denunciadas; sin embargo, en virtud de que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del

citado código, se verifica que la Corte *a qua* impuso la pena mínima de tres años, sanción que se ajusta a los parámetros establecidos en la normativa vigente y sobre la base del principio de la proporcionalidad, en tanto, en el presente caso se advierte que la imputada tiene más probabilidad de cumplir con su compromiso económico estando en libertad, que guardando la totalidad de la prisión, y vistas las disposiciones del artículo 41 de la normativa procesal de referencia, procede suspender de manera parcial la pena impuesta, consistente en un (1) año y seis (6) meses de prisión, y (1) año y seis (6) meses a cumplir bajo las siguientes condiciones: a) Visitar al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional, el último viernes de cada mes durante un año; b) Residir en el domicilio determinado; c) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga el cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

46. En ese sentido, y en atención a lo pautado en los artículos 422.1 y 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede acoger de manera parcial el recurso de casación, en lo relativo a la pena impuesta, y confirmar en los demás aspectos de la decisión impugnada.

47. El artículo 438 del Código Procesal Penal, y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión sea remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento correspondiente, para los fines de ley.

48. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, cuando una decisión en casada procede compensar el pago de las costas.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: DECLARAN PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Rivera Pérez, imputada, contra la sentencia núm. 012-2016 de fecha 9 de septiembre de 2016 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CASAN PARCIALMENTE Y SIN ENVIO EL ASPECTO PENAL de la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la modalidad de la pena privativa de libertad, y, en consecuencia, dictan sentencia directa en dicho aspecto y ORDENAN la suspensión parcial de la pena impuesta a la imputada Ivelisse Rivera Pérez, por un período de (1) año y seis (6) meses, bajo las siguientes condiciones: a) Visitar al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional, el último viernes de cada mes durante un año; b) Residir en el domicilio determinado; c) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión recurrida.

**TERCERO:** Queda expresamente advertida la imputada Ivelisse Rivera Pérez de que si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas aquí fijadas podrá dar lugar a que la suspensión condicional sea revocada y la condena impuesta en su contra será ejecutada, obligándola a su cumplimiento íntegro en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres.

**CUARTO**: COMPENSAN el pago de las costas penales.

**QUINTO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito

Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00119**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Julio César Martínez Cuello. |
| **Abogadas:** | Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Alba Rocha. |
| **Recurridos:** | Julissa Germania Doñé y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. Amín Abel Reynoso Brito y Licda. Magda Lalondriz. |

**Ponente:** *Mgdo. Francisco A. Ortega Polanco.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes

de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00221, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoado por Julio César Martínez Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0000699-0, domiciliado y residente en la calle Peatón 3, manzana 2, núm. 34, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Julio César Martínez Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0000699-0, actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El pinito, ubicado en la provincia La Vega.

A la querellante y actora civil Miledy Castro Ozuna, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0546394-7, domiciliado y residente en la calle Ensanche Las Américas, esquina 83, núm. 37, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

A la querellante y actora civil Julissa Germania Doñé, parte recurrida, y ésta no encontrarse presente en el salón de audiencias.

A la víctima Jean Carlos Ramírez Rodríguez, parte recurrida, y éste no encontrarse presente en el salón de audiencias.

A la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, en representación de Julio César Martínez Cuello, quienes concluyeron solicitando que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación; y respecto de las costas sean declaradas de oficio por estar representado por la defensoría pública.

Al Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogados del Servicio Nacional de Representación de las Víctimas, en representación de las víctimas Julissa Germania Doñé y Miledys Castro Ozuna, quienes concluyeron solicitando que sea rechazado el

escrito de la contraparte, y sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto, Dr. Andrés María Chalas Velázquez, conjuntamente con la Lcda. Isis Germania de la Cruz Duarte, quienes concluyeron solicitando el rechazo del recurso de casación interpuesto por el imputado.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00221, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b) El memorial depositado el 25 de octubre de 2021 en la secretaría de la corte *a qua*, a través de la plataforma Servicio Judicial, *ticket* núm. 1875476, mediante el cual el imputado Julio César Martínez Cuello, interpone recurso de casación, por conducto de la defensora pública Lcda. Alba R. Rocha Hernández.

c) La resolución núm. 12-2022, emitida el 12 de mayo de 2022, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 25 de agosto de 2022, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de

casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 27 de junio de 2018, la Lcda. Leidy Figueroa, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio César Martínez Cuello, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 295, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el hecho de que: *1ro) Siendo aproximadamente las 9:00 p.m. de la noche, de fecha 5 del mes de octubre del año 2017, mientras el hoy occiso Reynaldo Mercedes Montaño y/o Billy Ozuna Mercedes, se encontraba en la calle 16 de Mayo del sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, sostuvo una discusión con el imputado Julio César Martínez Cuello, donde este último sacó un arma de fuego realizándole varios disparos, hiriendo al hoy occiso Reynaldo Mercedes Montaño y/o Billy Ozuna Mercedes, ocasionándole la muerte y a la señora Vianela Hernández Batista, y emprendiendo la huida. 2do) Que siendo aproximadamente las 10:00 p.m. del día 5 de octubre del año 2017, la víctima, raso Jean Carlos Ramírez Rodríguez, Policía Nacional, se había quedado de reunir con el hoy imputado Julio César Martínez Cuello, próximo al Faro a Colón, municipio Santo Domingo Este, donde una vez allí, el imputado le manifiesta que le de sus pertenencias, originándose un forcejeo entre la víctima y el imputado por el arma de reglamento de la víctima, momento en el cual resultó herido el raso Jean Carlos Ramírez Rodríguez, Policía Nacional (herida por proyectil de arma de fuego en brazo derecho cara lateral y herida contusa en la frente de dos (2) centímetros aproximadamente) logrando el imputado despojarlo de su arma de reglamento, la pistola marca Taurus, calibre 9 mm, núm. LTGZ63940 y una cadena y emprendiendo la huida. Que dicho imputado resultó arrestado en fecha 10 de marzo del año 2018, mediante orden judicial, marcada con el núm. 24156-ME-2017, de fecha 7 de octubre de 2017.*

2. En fecha 29 de agosto de 2018, mediante la resolución núm. 581-2018-SACC-00621, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00092, de fecha 21 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: Declara al señor Julio César Martínez Cuello, de generales que constan, culpable de los crímenes de homicidio voluntario, golpes y heridas, robo agravado y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio por estar representado el imputado por abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Julissa Germania Doñé y Miledy Castro Ozuna, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Julio César Martínez Cuello, al pago de una indemnización por el monto de un peso simbólico (RD$1.00) a favor de las querellantes y/o actoras civiles como justa reparación por los daños ocasionados. **CUARTO**: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. **QUINTO**: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de ley correspondientes.* [*sic*]

4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación tanto el imputado como los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que rindió la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-000511, en fecha 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) los querellantes Miledy Castro Ozuna, Julissa Germania Doné y Jean Carlos Ramírez Rodríguez, a través de su representante legal, el Dr. Monciano Rosario, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y b) el imputado Julio César Martínez Cuello, a través de su abogada constituida la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, ambos, en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00092, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME al imputado Julio César Martínez Cuello, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en cuanto a los querellantes Julissa Germania Doñé y Miledy Castro Ozuna, le exime del pago de las costas penales por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*sic*]

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado Julio César Martínez Cuello; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00938, del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual casó la sentencia impugnada, acogiendo el recurso por la sentencia adolecer de motivación y omisión de estatuir sobre los aspectos recurridos en apelación en cuanto a las contradicciones de los testigos, enviando así el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas, con excepción de la Segunda, y proceda con una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

6. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00221, de fecha 5 de octubre de 2021, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: A) el imputado Julio César Martínez Cuello, a través de su abogada constituida, la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública, en fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), y B) los querellantes Miledy Castro Ozuna, Julissa Germania Doñé y Jean Carlos Ramírez Rodríguez, a través de su representante legal, el Dr. Monciano Rosario, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00092, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: EXIME al imputado Julio César Martínez Cuello, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en cuanto a los querellantes Julissa Germania Doñé y Miledy Castro Ozuna, le exime del pago de las costas penales por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al ministerio público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

**DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

7. El recurrente Julio César Martínez Cuello, invoca en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Error en la aplicación de una norma jurídica (Arts. 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016); error en la determinación de los hechos e inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales en lo referente a los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República; 295, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 17, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal; la falta de estatuir en violación al art. 426.2 del referido código; por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). **Segundo medio**: Inobservancia o errónea

aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 del Código Procesal Penal (Art. 426 CPP).

8. En sustento de su **primer medio** de casación, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada se encuentra viciada de un error manifiesto con relación a la verdad de los hechos, lo que le causa grave perjuicio pues afecta su presunción de inocencia y el sagrado derecho a la libertad con una condena de 20 años.

9. Para fundamentar sus reclamos y el agravio que dice experimentar por la sentencia, en apretada síntesis, el recurrente invoca que la Corte *a qua* no dio suficiente respuesta a las alegaciones contenidas en su recurso de apelación, donde invocó dos medios haciendo referencia a lo que fueron los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, así como las calificaciones jurídicas dadas, puesto que la sentencia apelada carece de una adecuada motivación y la corte no le da la contestación debida a cada uno de los planteamientos ya que solo hace mención de referencias en la sentencia de marras, dejando así un vacío en cuanto a lo que fue apoderada pues no se detuvo a analizar los medios de pruebas presentados y la norma para poder establecer si la ley fue bien o mal aplicada por el tribunal de primer grado.

10. Afirma el recurrente que invocó en apelación el error en la valoración de la prueba, pues al momento de la defensa técnica presentar su discurso de clausura, entre otras cosas le solicitó al tribunal de juicio que rechazara la acusación del ministerio público y que en virtud del artículo 337.2, declarara su absolución por insuficiencia de pruebas a cargo y la no corroboración de estas entre sí, por lo que, si el tribunal hubiera valorado de manera correcta el recurso de apelación se habría percatado que el primer testigo Jean Carlos Ramírez Rodríguez, raso de la P.N., narra un supuesto robo en un lugar determinado, testimonio que fue cuestionado por su manifiesta ilogicidad en lo narrado como lo fue el hecho de supuestamente aceptar verse con alguien en las inmediaciones del Faro a Colón a las nueve de la noche, siendo policía y armado, quien construyó una historia fantasiosa que no es la verdad de los hechos y todo eso lo ignora la Corte, tribunal que, aduce, varias veces subraya que la forma de contacto entre estos fue vía electrónica pero no se aportó transcripción alguna de esos mensajes para señalar

sin lugar a dudas la participación del imputado en la realización y materialización de este suceso.

11. Que sostuvo en apelación que el segundo testigo Braylin Henríquez narra un hecho distinto al del primer testigo ya indicado, quien en sus declaraciones trata de establecer que es un testigo presencial, pero su propia versión de los hechos resulta confusa, ya que indica que Billy iba delante, y Julio detrás, en otro momento narra que uno iba subiendo y otro bajando, y en torno al señor Jesús Rodríguez solo se limita a decir que el justiciable preguntó por "Ventura", y después indica que escuchó 5 disparos, lo que claramente es un testigo referencial.

12. Que en el caso de la víctima-testigo Vianela, esta es una testigo puramente referencial, ya que no pudo ver de dónde provino el disparo que la impactó, manifiesta que estaba en la galería de su casa, no sabe cuántos disparos hubo y que le dijeron que fue el imputado, por lo que no puede arrojar luz al proceso, ni mucho menos señalar de manera directa al imputado. Sostiene que ante estos testimonios hay que recordar que el primer testigo era raso de la policía, y su historia es inconsistente, confusa e imaginaria, y que posiblemente haya influenciado a los demás testigos para declarar de la manera como lo hicieron, situaciones que entiende no fueron observadas por el tribunal de alzada al valorar su recurso. A juicio del recurrente en la valoración individual de las declaraciones de esta testigo ni siquiera se establecieron las razones por las que mereció credibilidad al tribunal, y que al no haber otro medio de prueba que lo vincule con los hechos debe imperar su absolución en virtud del artículo 25 del Código Procesal Penal.

13. Apoderada por efecto del envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua*, en cuanto al aspecto señalado sobre la valoración de las pruebas a cargo, estableció lo siguiente:

*6. Esta Corte, luego de haber estudiado las pruebas aportadas al juicio, es de opinión compartida con el tribunal de primer grado, por entender que ciertamente las pruebas demuestran fuera de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que en fecha 05/10/2017 aproximadamente las 8:00 p.m., se reunió con la víctima Jean Carlos Ramírez Rodríguez, quien en ese momento era raso de la Policía Nacional y portaba su arma de reglamento, con la supuesta intención*

*de vender una computadora, sin embargo, el imputado se presentó acompañado de otra persona, la cual se marchó del lugar al producirse un forcejeo entre el imputado y la víctima, el imputado portando arma blanca, atracó a la víctima sustrayéndole su arma de fuego, y con ella pegándole en la cabeza y de igual modo le propinó un disparo en su brazo derecho, tal y como se corrobora con el acta de denuncia de fecha 18/02/2018 y el certificado médico legal núm. 35196, de fecha 07/06/2018 levantado por el Dr. Jorge Boizar, médico legista adscrito al Inacif, que da constancia de que al ser evaluado el señor Jean Carlos Ramírez Rodríguez, tuvo un diagnóstico de herida de bala en brazo derecho. De igual modo quedó comprobado con el desfile de las pruebas aportadas, que en la misma fecha 5/10/2017 aproximadamente a las 09:00 p.m., el imputado se presentó a la calle 16 de mayo del sector Villa Duarte, donde le efectuó varios disparos al señor Reynaldo Mercedes Montaño, también conocido como Billy Ozuna Mercedes, ocasionándole heridas que le ocasionaron la muerte a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda, sin salida, que ocasionó shock hemorrágico (en informe de autopsia núm. SDO-A-0921-2017, de fecha 06/10/2017). Asimismo, ese mismo día, producto de los disparos realizados por el imputado, resultó impactada también la señora Vianela Hernández Batista la cual fue llevada a un hospital, presentando herida por proyectil de arma de fuego en región frontal derecha.*

*7.* […] *que la fiscalía aportó los testimonios de los señores Jean Carlos Ramírez Rodríguez (víctima), Braylin Henríquez, Alejandro de Jesús Rodríguez Anglón y Vianela Hernández (víctima), los cuales le merecieron entera credibilidad probatoria al tribunal de primer grado, ya que los mismos fueron coherentes, directos y precisos al ubicar al imputado en los lugares en que se cometieron los hechos descritos en otros párrafos de esta sentencia, consideraciones con las cuales también esta conteste esta sala de Corte.*

*9.* […] *permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en la adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 295, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-17* […]

14. Del examen efectuado a la sentencia impugnada en consonancia con las críticas formuladas por el recurrente, se extrae que en el presente caso quedaron asentados como hechos fijados tres eventos acontecidos el mismo día 5 de octubre de 2017 en horas continuas de la noche, los cuales se encuentran vinculados al hecho imputable probado ante el tribunal de juicio y que de manera coherente la Corte los describe del siguiente modo: **a)** *aproximadamente las 8:00 p.m., se reunió con la víctima Jean Carlos Ramírez Rodríguez, quien en ese momento era raso de la Policía Nacional y portaba su arma de reglamento, con la supuesta intención de vender una computadora, sin embargo, el imputado se presentó acompañado de otra persona, la cual se marchó del lugar al producirse un forcejeo entre el imputado y la víctima, el imputado portando arma blanca, atracó a la víctima sustrayéndole su arma de fuego, y con ella pegándole en la cabeza y de igual modo le propinó un disparo en su brazo derecho;* **b)** *aproximadamente a las 9:00 p.m., el imputado se presentó a la calle 16 de Mayo del sector Villa Duarte, donde le efectuó varios disparos al señor Reynaldo Mercedes Montaño, también conocido como Billy Ozuna Mercedes, ocasionándole heridas que le ocasionaron la muerte a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda, sin salida, que ocasionó shock hemorrágico (en informe de autopsia núm. SDO-A-0921-2017, de fecha 06/10/2017)* y **c)** *Asimismo, ese mismo día, producto de los disparos realizados por el imputado, resultó impactada también la señora Vianela Hernández Batista la cual fue llevada a un hospital, presentando herida por proyectil de arma de fuego en región frontal derecha.*

15. En cuanto a los testigos presenciales del hecho es importante señalar que "El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación de daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto[355]". En el proceso penal, la prueba fundamental por excelencia en el juicio oral es la testimonial, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que

355 Fundamento 4.2 - Sentencia núm. 56, del 30/4/2021 - Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cual de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[356].

16. Estas Salas Reunidas se afilian al criterio desarrollado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia[357] en cuanto ha juzgado sobre las declaraciones de la víctima-testigo lo siguiente:

*4.4 Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima-testigo, señora Marychell Lendenbol Pimentel, también hay que señalar que de conformidad con los criterios asumidos por la doctrina, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como de la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Marychell Lendenbol Pimentel; cabe agregar, tal y como lo estableció la Corte a qua en su decisión y como en reiteradas ocasiones lo ha establecido esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable y evidentemente creíble, tal y como ocurrió en la especie*. [Sic]

17. En el caso que nos ocupa, se evidencia de los motivos que anteceden, que la Corte hizo un análisis correcto y riguroso de la forma en que fueron valorados todos los elementos probatorios y no únicamente de las declaraciones de los testigos, de quienes, valga precisar, no se advirtió animadversión, desnaturalización ni contradicciones ante el tribunal de juicio, el cual pudo ponderar lo sucedido en audiencia, y en virtud a la inmediación del proceso determinó que de su valoración se pudo establecer razonablemente el hecho de que el imputado

356 Fundamento 4.3 - Sentencia núm. 56, del 30/4/2021 - Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

357 Sentencia del 30 de abril de 2021. Núm. 56, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, numeral 4.4

Julio César Martínez Cuello fue quien atracó a la víctima Jean Carlos Ramírez Paulino sustrayéndole su arma de fuego, con la cual además le pegó en la cabeza y de igual modo le propinó un disparo en su brazo derecho; siendo el mismo imputado quien horas más tarde realizó varios disparos al señor Reynaldo Mercedes Montaño, también conocido como Billy Ozuna Mercedes, ocasionándole heridas que le ocasionaron la muerte; y además, producto de los disparos realizados por el imputado, resultó impactada también la señora Vianela Hernández Batista, por herida de proyectil de arma de fuego en región frontal derecha, declaraciones estas que denotan congruencia y consistencia ante los eventos acontecidos y que no resultan ser hechos aislados como lo significa el recurrente, sino que, como bien ha establecido la Corte *a qua*, son sucesivos y se dan en momentos y horas distintas, por lo que cada uno de los testigos cuenta la versión conforme al hecho que conoce y presenció incluso siendo víctima como lo es el caso de Jean Carlos Rodríguez y de Vianela Hernández, por lo que, no se trata de declaraciones confusas e incoherentes sino relacionadas y ubicadas en el suceso correspondiente; por tanto, tras haber probado y fijado los hechos el tribunal bien otorgó la correspondiente calificación jurídica al subsumirlos en el derecho aplicable como los previstos y sancionados en los artículos 295, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por ende, al no constatarse la desnaturalización denunciada, procede desestimar el aspecto examinado.

18. Como un **segundo aspecto del presente medio,** el recurrente plantea que alegó a la Corte *a qua* la errónea aplicación de la Ley núm. 631-16, dado que la prueba documental consistente en el acta de arresto y registro de personas fue instrumentada cinco meses después de los hechos, lo que genera dudas, dice el recurrente, que el testigo Jean Carlos Ramírez interpusiera la denuncia cuatro meses después de los supuestos hechos; que, además, al ser detenido no se le ocupó nada comprometedor por tanto no se sostiene que lo condenaran por porte y tenencia de armas, lo que generó un error en la aplicación de una norma jurídica; que en su examen la corte evidencia predisposición y se limita a apoyar la teoría del primer grado aun siendo ilógica su argumentación, y por ello plantea que la sentencia es malintencionada, infundada, carente de objetividad e injusta. En este mismo punto, el

recurrente alega que en su defensa material ha sido constante en la negativa a la comisión de los hechos, y aunque no es tomada para construir elemento de prueba, el tribunal debe darle valor en base a la igualdad entre las partes, pero es obviado en su perjuicio, solo se toma en consideración el señalamiento de los supuestos testigos, sin que existan otros medios de corroboración periférica que indiquen que ciertamente este es responsable de los hechos; y ante la ausencia de estas, el tribunal opta por emitir una condena tan gravosa y la corte de apelación la confirma en todas sus partes, aun cuando puede comprobarse la ausencia de pruebas para emitirla.

19. La Corte *a qua*, en la decisión impugnada ponderó lo relativo al arresto efectuado contra el imputado y la teoría negativa planteada por su defensa, al establecer porqué no le mereció valor la misma, como sigue:

*7.* […] *esta Corte es de criterio, que el imputado al ser arrestado suficiente tiempo después de la ocurrencia de los hechos, era ilógico pretender que el mismo tuviera en su poder algo que lo vincule al hecho, puesto que el mismo tuvo tiempo de más para deshacerse de cualquier evidencia* […]

*8. El imputado por su parte, se ha circunscrito en una teoría negativa del delito, sin embargo, sus declaraciones son simples argumentaciones en su defensa material que no están corroboradas ni vinculadas con otros medios de pruebas valederos que puedan robustecer sus alegaciones, y por el contrario, la fiscalía ha aportado una batería probatoria, capaz de corroborar y sostener la tesis planteada por la parte acusadora, puesto que las pruebas aportadas por la defensa no son capaces de desdecir lo que las pruebas a cargo permiten establecer fuera de toda duda razonable, y lo es, la responsabilidad penal de imputado en los hechos ya descritos* (sic).

20. Contrario a lo señalado por el recurrente en su queja, se evidencia que la alzada en el escrutinio realizado a la sentencia impugnada de manera enfática y razonable estableció que, al momento del apresamiento de imputado, tras haber transcurrido el tiempo de cuatro meses es obvio que no se le encontrara nada comprometedor, pues es un tiempo suficiente para haber disipado el arma utilizada en la comisión del delito, así como de cualquier otro objeto que esté relacionado con

el hecho. De igual manera, dejó claramente establecido que no otorgó ningún valor probatorio a la teoría de la defensa material del imputado, no como lo ha indicado en su señalamiento, es decir, en violación al principio de igualdad de las partes, sino que al ser ponderado y no encontrar sustento en los elementos probatorios aportados a descargo, no fue posible acreditarle valor, toda vez que el juez debe de realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, y no de manera única a las declaraciones del imputado, por lo que, dichas argumentaciones en sí mismas no resultan ser suficientes para frenar o destruir la teoría acusatoria presentada por la fiscalía de la cual se comprobó la responsabilidad penal de este al amparo de la ponderación de las demás pruebas testimoniales, periciales y documentales.

21. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-SS-22-0577, de fecha 30 de junio de 2022, ha juzgado lo siguiente:

10. Sobre esa cuestión denunciada por el recurrente, es menester destacar que, esas manifestaciones espontáneas que haga el arrestado al momento de practicarse el arresto, su valor probatorio es de poco peso si no concurren otras declaraciones o elementos corroborantes de su contenido, sobre todo en el caso, donde en el juicio se valoraron otros elementos de pruebas que demostraron la ausencia de la eximente invocada por el recurrente; de modo pues, que el alegato del recurrente, reiterado ante esta instancia, debe ser desestimado. [...]

22. Importa destacar que la defensa material se concretiza con las declaraciones del imputado[358], sin embargo, deben presentarse acompañadas de prueba corroborativa que sirva de contrapeso a la acusación de tal manera que al menos se produzca alguna duda razonable para entender los hechos de una manera distinta a la planteada por el órgano acusador que ha presentado las pruebas que resultan suficientes y precisas para destruir el estado de presunción de inocencia que le asiste al imputado; por lo que, no se verifica que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio denunciado, sino que su accionar es correcto y apegado a las normas procesales, por lo cual procede desestimar dicho alegato.

358 Sentencia Tribunal Constitucional TC/0196/20, numeral 11.16, pág. 42

23. A modo general, en cuanto a las denuncias planteadas por el recurrente, se verifica que las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* son el resultado de una valoración completa y armónica de todas las pruebas y circunstancias que envuelven el caso, conforme se evidencia del examen de la decisión originaria y la motivación dada por el tribunal de juicio; en ese sentido, en la sentencia impugnada se observa en detalle el estudio de las consideraciones del primer grado al respecto de retener la culpa más allá de toda duda de la razón, a partir de los hechos fijados como hechos graves cometidos sin justificación, calificándolos de homicidio voluntario; en tanto, este no ha podido desligar el vínculo de su accionar ante los hechos imputados, conforme el razonamiento de la Corte en cuanto al arresto y el registro de sus pertenencias sin encontrársele nada comprometedor, que asevera que este tuvo suficiente tiempo para deshacer cualquier evidencia, no así, sucedió con las manifestaciones congruentes y coherentes de los testigos las que han sido corroboradas con el fardo probatorio, que dentro del ejercicio de sus facultades el primer grado es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis siempre que no sean desnaturalizados los hechos, lo cual ha otorgado entera credibilidad, lo que permitió imponer una sanción según el grado de participación y la incidencia de la conducta en la materialización del hecho.

24. **Otro aspecto** señalado por el reclamante en este medio, es que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, arguyendo en ese sentido que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos realizados por las partes falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, usando fórmulas genéricas al motivar en torno al valor de las pruebas, como queda comprobado en el numeral 4 de la página 10 de la sentencia recurrida, donde se comprueba que el tribunal de alzada dice que se hizo una correcta valoración o ponderación de las pruebas, que resultan suficientes para dictar sentencia condenatoria, y continúa narrando la calificación jurídica, y la norma observada, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que se cumplió con el artículo 24 del referido código, sin embargo se trata de fundamentación vacía contraria a los requerimientos exigidos

por el Tribunal Constitucional, por tratarse de meras enunciaciones y fórmulas genéricas, organizadas estratégicamente para que parezcan fundamentaciones válidas.

25. Sobre el particular, la Corte de Apelación indica en su decisión que para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

9. *[…] somos de criterio, que el tribunal sentenciador hizo una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, las cuales resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Julio César Martínez Cuello, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 295, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en tal virtud, esta Corte entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo. Por lo que este medio así invocado debe ser rechazado.* [Sic]

26. Al respecto, ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

27. En lo referente, vale destacar el criterio asentado por esta Suprema Corte de Justicia con relación al reclamo relativo a la falta de motivación y la errónea valoración de las pruebas, y es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[359]

28. En ese tenor, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que la Corte en el ejercicio de su revisión efectuó una valoración enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; por consiguiente, la fundamentación que ofreció la Corte *a qua* recoge cada uno de estos aspectos observando con detalle el examen concreto respecto de cada una de las pruebas, lo que dio lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado sustentado en el examen del universo que conforman los elementos de pruebas documentales, periciales, que respaldaban los testimonios de tipo presencial y referencial, así como en el testimonio directo de la víctima y testigo Jean Carlos Ramírez Rodríguez, quien inequívocamente identificó al imputado como el autor de los hechos.

29. En cuanto a la contradicción con fallos anteriores, el reclamante invoca que la sentencia recurrida vulnera el precedente jurisprudencial fijado por el Tribunal Constitucional contenido en su sentencia TC/0009/13, mediante la cual establece "el alcance del compromiso

359 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0014 de fecha 31 enero de 2022, numeral 14.

que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso", criterio del cual ha sido abanderado este órgano superior de justicia, por lo que, en este contexto al verificar que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el corrector pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que su fallo se encuentra legítimamente apegado a la fundamentación de las normas procesales y constitucionales aplicables al caso, permite afirmar que la vulneración indicada carece de sustento y pertinencia, resultando procedente su desestimación y con ella el rechazo del primer medio de casación examinado en sus diversos aspectos.

30. Como **segundo medio** de su recurso de casación, el recurrente sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación han errado al valorar los criterios contenidos en el artículo 339 Código Procesal Penal, visto que no toman en consideración aquellos propios del justiciable, sino que se han limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales de los arts. 6, 8, 40.16 y 74, el tribunal debe tomar en consideración los elementos que se citan en el mismo. Plantea que al imponer la pena el tribunal no tomó en cuenta las condiciones de las cárceles, su edad, su capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho y la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado alega que es inocente, por lo que entiende procede acogerse el medio propuesto.

31. En relación a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en esencia, lo siguiente:

*11. Respecto del particular, esta sala ha podido advertir tal y como establecimos anteriormente, las pruebas aportadas en el presente proceso comprometen fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, las cuales permitieron fijar los hechos y subsumirlos en la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 295, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, siendo esta justa con los hechos que fueron retenidos, las cuales conllevan el máximum de la pena, y en el caso de la especie, el*

*tribunal de primer grado a partir de la página 23, inició la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración que se trata de un hecho grave cometido sin ninguna justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron heridas a tres personas, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado por estar la pena impuesta dentro del marco de la norma establecido por el legislador* (sic).

32. Contrario a lo manifestado por el recurrente, estas Salas Reunidas advierten frente a los vicios denunciados, que la Corte *a qua* responde de forma precisa y determinante lo expuesto por el recurrente en su apelación en el sentido ahora invocado, estableciendo las razones de hecho y de derecho que han dado lugar a la condenación impuesta; siendo la misma producto del análisis pormenorizado del universo probatorio apreciado por el tribunal de primer grado, así como por el segundo grado, de donde se evidencia que al fallar en la forma que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley. En lo relativo a los criterios para determinar la pena, del catálogo del artículo 339 del Código Procesal Penal el tribunal sentenciador tomó en consideración los siguientes elementos: *1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación,*

*su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus responsabilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en a víctima, su familia o la sociedad en general*; sobre estos criterios, en constante jurisprudencia, tanto la corte de casación como el Tribunal Constitucional, se inclinan en sostener que *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015)*. *Además ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[360], todo lo cual fue satisfecho con grado de suficiencia por los tribunales de fondo, puesto que, indiscutiblemente la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación sea contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos para la determinación de la pena, lo que no concurre en el presente proceso, en virtud de que el tribunal de fondo tomó en cuenta dichos criterios

360 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35; reiteradas en la sentencia núm. 19 del 30 de abril de 2021, B.J. 1325.

y aplicó los que consideró adecuados para justificar su condena; todo lo cual trae como consecuencia el rechazo de este segundo medio examinado.

33. De las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se identifican en la sentencia impugnada ninguno de los vicios invocados por el recurrente, que contenga ausencia de motivación o motivación contradictoria, errónea valoración de pruebas, inobservancia de disposiciones legales para fijar el *quantum* de la pena, como tampoco alguna violación de índole constitucional, toda vez que la Corte en su actuación se sustenta en la facultad que le da el artículo 422 del Código Procesal Penal, luego de evaluar las pruebas del proceso, las circunstancias en las que ocurrió el hecho y la participación del justiciable, por lo que dio respuesta a lo que en su momento le fue reclamado, fundamentada en un razonamiento jurídico válido e idóneo tanto en hechos como en derecho, sin que haya desnaturalizado en ningún sentido los hechos de la causa, por lo que procede desestimar todos los aspectos de los medios denunciados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

34. Conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Julio César Martínez Cuello del pago de las costas, por estar representado por la defensoría pública, institución regida por la gratuidad de sus actuaciones.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez Cuello, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00221, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** EXIMEN al recurrente Julio César Martínez Cuello, del pago de las costas penales.

**TERCERO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00120**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Eladio de Jesús Almonte. |
| **Abogados:** | Licdos. Rafael Fortuna y Anselmo Samuel Brito Álvarez. |
| **Recurridos:** | José Alejandro Núñez y Biki López Matías. |
| **Abogado:** | Dr. Rafael Ortega Grullón. |

**Ponente: Mgdo. Francisco A. Ortega Polanco.**

*Acogen.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2019, incoado por Eladio de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el paraje Las Caobas, Arenoso, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, tercero civilmente demandado.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al querellante y actor civil José Alejandro Núñez, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000374-3, residente en la calle Principal, casa s/n, sector Bella Vista, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

A la querellante y actora civil Elizabeth José, quien es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0042096-2, residente en la calle Principal, casa s/n, sector Bella Vista, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Al Lcdo. Rafael Fortuna, por sí y por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación de Eladio de Jesús Almonte, recurrente, quienes concluyeron solicitando acoger las conclusiones que constan en su recurso, en el sentido de declarar con lugar el mismo y se ordene el envío del caso a otra corte de apelación a fin de examinar nuevamente el recurso.

Al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, en representación de Francisco Alberto García Vargas, Seguros Constitución, SA., y la Superintendencia de Seguros, como entidad liquidadora, quien concluyó solicitando que se declare la extinción del proceso por encontrarse vencido el plazo máximo de duración y, de manera accesoria, que se rechace el recurso.

Oído al Dr. Rafael Ortega Grullón, en representación de los querellantes y actores civiles José Alejandro Núñez y Biki López Matías, recurridos, quien solicita el rechazo de las conclusiones de la parte recurrente.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunta, Lcda. Isis Germania de la Cruz Duarte, quien concluyó solicitando el rechazo del recurso de casación.

Al querellante y actor civil José Alejandro Núñez, al hacer uso de la palabra manifestar: "Buenos días, quien le habla Alejandro Núñez, ya nueve años de incertidumbre esperando que se me haga justicia y nueve años en que mi estado de vida cambió, o sea, a partir del accidente no es la misma vida y no duermo con la misma tranquilidad porque eso ha causado trastorno en el sueño, traumas, ansiedad, no es fácil después de que usted atraviesa una situación de que a media noche un vehículo de esa magnitud impacte su casa usted volver a dormir tranquilo, cada vez que usted escucha el sonido de un vehículo, la bocina o que un vehículo frene cerca, eso psicológicamente me ha golpeado tanto a mí como a mi sobrina y yo espero de ustedes justicia".

VISTOS (AS):

La sentencia núm. 359-2019-SSEN-00274, dictada el 29 de noviembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

a) El memorial depositado el 14 de febrero de 2020 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual el tercero civilmente demandado Eladio de Jesús Almonte, interpone recurso de casación a través de su abogado, Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

b) El escrito de contestación al recurso, depositado el 16 de julio de 2020 en la secretaría de la corte *a qua*, por el imputado y civilmente responsable Francisco Alberto Vargas, Seguros Constitución, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, liquidadora legal de la referida entidad aseguradora, a través de su abogado, el Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz.

c) El escrito de defensa al recurso, depositado el 5 de abril de 2021 en la secretaría de la corte *a qua*, por los querellantes y actores civiles José Alejandro Núñez y Biki López Matías, por conducto de su abogado, el Dr. Rafael Ortega Grullón.

d) La resolución núm. 15-2022 emitida el 11 de agosto de 2022 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso incoado de manera conjunta por el imputado y civilmente responsable Francisco Alberto Vargas, el tercero civilmente demandado Eladio de Jesús Almonte, Seguros Constitución, S. A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana,

en su calidad de liquidadora legal de la referida entidad aseguradora; en la misma resolución, se admitió el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado Eladio de Jesús Almonte y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General, misma que figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 27 de octubre de 2022, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 16 de julio de 2014, la Lcda. Ana Arabel Jiménez Gutiérrez, fiscalizadora del Juzgado de Paz de Laguna Salada, provincia Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Alberto García Vargas, imputándole la violación a los artículos 49 letra c, 50 numerales 1 y 2, 61 letra a, 65 párrafo I y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por las Leyes núms. 114-99, 80-99 y 143-01, por el hecho de que *el 29 de julio de 2013, aproximadamente a las 11:30 de la noche en la carretera que conduce al municipio Laguna Salada, provincia Valverde, el señor Francisco Alberto García Vargas, conducía un camión, marca Mack, blanco, placa núm. L053446, chasis 1M2N187Y3HA018233, el cual conducía a alta velocidad de forma temeraria, descuidada, resultando atropellados los señores José Alejandro Núñez Matías y Biki López Matías, el cual sin*

*tomar ningún tipo de precaución los impactó destruyéndole su casa y todos sus muebles, causándole al primero trauma posterior de tórax, inmovilización por cuello ortopédico, equimosis en región medial de espalda, escoriaciones apergaminadas en región frontal, escoriaciones lineales en mejilla derecha y laceraciones en región bucal, según diagnóstico médico de fecha 30 de julio de 2013 y, la segunda, dolor en cuello y espalda, según diagnóstico médico de fecha 30 de julio del 2013, legalizado por la Dra. Maribel Cruz.*

2. En fecha 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, Distrito Judicial de Valverde dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, Distrito Judicial de Valverde, el cual pronunció la sentencia núm. 2016-SSEN-00064 de fecha 5 de julio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a FRANCISCO ALBERTO GARCÍA VARGAS, culpable del hecho que se le imputa; y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 2 años de prisión correccional y a pagar una multa de mil pesos (RD$1,000.00).* ***SEGUNDO****: Conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la prisión correccional impuesta al imputado, quedando obligado a cumplir las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado y conocido; 2) Realizar trabajo comunitario; 3) Someterse a cinco (5) charlas de las impartidas por la AMET; 4) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; 5) Notificar cualquier cambio de domicilio al juez de la ejecución de la pena correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con dichas condiciones será revocada dicha suspensión… 3) Someterse a cinco (5) charlas de las impartidas por la AMET; 4) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; 5) Notificar cualquier cambio de domicilio al juez de la ejecución de la pena correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con dichas condiciones será revocada dicha suspensión.* ***TERCERO****: Rechaza el pedimento del ministerio público relativo a la suspensión de la licencia por no considerarlo razonable.* ***CUARTO****: Declara el proceso libre de costas. Aspecto civil:* ***QUINTO****: Acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena a FRANCISCO ALBERTO GARCÍA VARGAS por su hecho*

*personal y a ELADIO DE JESÚS ALMONTE, por ser el propietario del vehículo y por ser el tercero civilmente demandado a pagar la suma de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos a favor de los querellantes y actores civiles.* ***SEXTO****: Rechaza a la compañía Constitución como interviniente forzosa y responsable, por los motivos antes expuestos.* ***SÉPTIMO****: Condena al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado.* (*Sic*)

4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación el tercero civilmente demandado Eladio de Jesús Almonte, los querellantes constituidos en actores civiles José Alejandro Núñez y Biki López Matías, y de forma conjunta el imputado Francisco Alberto García Vargas y la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 972-2017-SSEN-0152 en fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero****: Declara con lugar en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto García y la Compañía de Seguros Constitución, por intermedio de la Licenciada Ilonka R. Bonilla, por sí y por la Licenciada Patricia V. Suárez Núñez, sólo a los fines de modificar el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, y vía de consecuencia condena al imputado solamente al pago de una multa de Mil Pesos Dominicanos (RD$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, en el aspecto penal; en virtud del citado enunciado normativo, declara con lugar el recurso de los querellantes y actores civiles, interpuesto por mediación de su asesor técnico Licenciado Rafael Ortega Grullón, y en consecuencia, modifica el ordinal Quinto de la sentencia impugnada y condena al imputado Francisco Alberto García y al tercero civilmente demandado Eladio de Jesús Almonte, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicano (RD$500,000.00), a favor de los suscritos actores civiles por los daños y perjuicios materiales, morales y de índole psicológicos, recibidos por éstos como consecuencia del accidente que destruyó su vivienda; y en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 00064, de fecha 05 del mes de julio del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, del Distrito Judicial*

*de Valverde. Segundo: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y parcialmente la formuladas por el asesor técnico de la querellante y actora civil; rechazando por las razones expuestas las vertidas por la defensa técnica del imputado y la compañía de seguros de vehículos Constitución, así como la del tercero civilmente demandado por conducto de su abogado. Tercero: Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas del proceso tanto penales como civiles, estas últimas con distracción del abogado que ostenta la representación del actor civil. Cuarto: Ordena la notificación a todas las partes del proceso.* (sic)

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el tercero civilmente demandado Eladio de Jesús Almonte; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 2005 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una de sus salas, a excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Eladio de Jesús Almonte, de manera exclusiva sobre el aspecto civil, en razón de que la corte *a qua* no se pronunció de forma clara y específica sobre los cuestionamientos que le fueron presentados de manera formal, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

6. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00274 en fecha 29 de noviembre de 2019, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***Primero**: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de que se trata. Anula el aspecto civil de la sentencia apelada y dicta sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; y en consecuencia, condena al imputado Francisco Alberto García y al tercero civilmente demandado Eladio De Jesús Almonte, al pago de una indemnización consistente en la suma de doscientos sesenta mil de pesos (RD$260,000.00), a favor de los señores José Alejandro Núñez Matías y Biky López Matías, por los daños materiales, morales y de índoles psicológicos sufridos,*

*como consecuencia del accidente ocurrido.* ***Segundo****: En el aspecto civil compensa las costas generadas por el recurso.* (sic)

Del planteamiento incidental

7. El imputado Francisco Alberto García Vargas y la entidad aseguradora Seguros Constitución, SA., a través de su liquidadora, la Superintendencia de Seguros, presentan una petición incidental de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso por primera vez en esta instancia y, en sustento de la misma indican que, este proceso trata de un accidente de tránsito ocurrido en el año 2013, por lo que a la fecha lleva ya más de nueve años, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de duración del proceso, sin que exista de su parte ningún tipo de retraso, conforme a los artículos 69.2 de la Constitución, en combinación con los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; por lo que, dada la naturaleza del pedimento formulado, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre el mismo con antelación al análisis de los medios en que se fundamenta el recurso de casación que nos apodera.

8. Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1º de octubre de 2020[361], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo

361 BJ núm. 1319, octubre 2020

para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

9. En su antigua redacción[362], aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código."

10. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

11. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de

362 Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**[363]. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

12. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[364]"; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones

363 Énfasis agregado.

364 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.

de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa[365]."

13. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanan, procede a evaluar el pedimento del imputado Francisco Alberto García Vargas y la entidad aseguradora Seguros Constitución, SA., a través de su liquidadora, la Superintendencia de Seguros.

14. Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar la documentación que reposa en el expediente a los fines de verificar si tal como establecen los solicitantes, el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones; en ese sentido, del cotejo de las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

a) El 5 de agosto de 2013[366], fue impuesta medida de coerción contra el imputado Francisco Alberto García Vargas, consistente en la prestación de una garantía económica por la suma de RD$500,000.00 a través de una compañía aseguradora y la presentación periódica ante el Ministerio Público encargado de la investigación.

b) El 13 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal de Valverde emitió el dictamen de archivo, decidiendo archivar el proceso por insuficiencia de pruebas para fundamentar la acusación.

c) En fecha 24 de febrero de 2014, los querellantes presentaron objeción al dictamen de archivo del Ministerio Público; objeción que fue resuelta mediante la resolución núm. 001/2014 de fecha 3 de junio de 2014 por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, acogiéndose la misma e intimando al Ministerio Público a presentar acto conclusivo en el plazo de 30 días.

365 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

366 Fecha en que se fija el inicio para el cómputo del plazo, por ser la primera actividad procesal respecto del imputado.

d) El 16 de julio de 2014 fue presentada la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado.

e) El conocimiento de la audiencia preliminar fue fijado para el 13 de agosto 2014, fecha en la que se suspendió a los fines de citar testigos, al abogado de los querellantes y al tercero civilmente demandado, quedando fijada la próxima para el 23 de septiembre de 2014; fecha en la que se suspendió a los fines de regularizar el acto de notificación de la acusación a los querellantes, notificar al imputado el escrito de defensa del tercero civilmente demandado, citar y conducir testigos, fijándose la próxima para el 26 de noviembre de 2014; suspendiéndose en esta fecha para dar cumplimiento a la sentencia anterior, fijándose la misma para el día 19 de enero de 2015; fecha en la que se suspendió para dar oportunidad al Ministerio Público de estar presente, quedando fijada la próxima para el 11 de febrero de 2015; suspendiéndose en esta fecha para citar al tercero civilmente demandado, fijándose para el 9 de marzo de 2015; fecha en la que se suspendió a los fines de que el tercero civilmente demandado pueda demandar en intervención forzosa a la entidad aseguradora Seguros Constitución, quedando fijada la próxima para el 28 de abril de 2015; suspendiéndose en esta fecha a los fines de regularizar la notificación y citación a la aseguradora y reiterar cita al imputado, fijándose la próxima para el 7 de julio de 2015; fecha en la que se suspendió la audiencia a los fines de citar al Ministerio Público y a los testigos, quedando fijada la próxima para el 19 de agosto del mismo año.

f) El 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado; con lo cual se evidencia que las fases investigativa e intermedia se agotaron en dos años.

g) Apoderado el tribunal de juicio, mediante auto núm. 00243/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015 procedió a la fijación de audiencia para el día 22 de febrero de 2016; fecha en la que se suspendió la audiencia a los fines de que los querellantes estuviesen debidamente representados y reiterar citación a las partes no comparecientes, quedando fijada la próxima para el 4 de abril de 2016; fecha en la que se suspendió a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior en lo relativo a la citación del tercero civilmente demandado,

ordenando la citación de los testigos, quedando fijada la próxima para el 17 de mayo de 2016; suspendiéndose en esta fecha acogiendo la solicitud de la defensa del imputado para ordenar la conducencia de los testigos y darle oportunidad de tomar conocimiento del proceso, fijando la próxima audiencia para el 5 de julio del mismo año.

h) El 5 de julio de 2016 el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, Distrito Judicial de Valverde, emitió la sentencia núm. 2016-SSEN-00064, mediante la cual fue declarado culpable el imputado y condenado a dos años de prisión suspendida, al pago de una multa de RD$1,000.00 y una indemnización de RD$300,000.00; tras 7 meses de estar apoderado.

i) El 10 y 25 de agosto de 2016, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el tercero civilmente demandado y los querellantes, respectivamente; el 5 de septiembre de 2016, recurrieron el imputado y la aseguradora.

j) Para el conocimiento de los recursos fue designada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que, una vez recibidos, mediante resolución núm. 972-2017-TRES-0208, de fecha 4 de julio de 2017 procedió a fijar audiencia para conocer los mismos para el día 26 de julio de 2017, suspendiéndose la audiencia a los fines de citar a las víctimas, fijándose la próxima para el 29 de agosto de 2017, fecha en la que se conoció el fondo de los recursos, difiriéndose el fallo y la lectura íntegra para el 26 de septiembre de 2017.

k) En fecha 26 de septiembre de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 972-2017-SSEN-0152, declaró con lugar el recurso incoado por el imputado y la aseguradora, para condenar al imputado solo al pago de una multa de RD$1,000.00; también declaró con lugar el recurso de los querellantes y fijó el monto de la indemnización en la suma de RD$500,000.00; la primera etapa recursiva se resolvió en un lapso de un año y 1 mes.

l) El 16 de octubre de 2017, el tercero civilmente demandado recurrió en casación la citada decisión de la Corte de Apelación.

m) El 5 de junio de 2018 se admitió el recurso, la audiencia se celebró el 6 de agosto de 2018 y la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 2005 del 19 de diciembre del 2018, mediante la cual casó la impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una de sus salas, a excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Eladio de Jesús Almonte, de manera exclusiva sobre el aspecto civil; en este punto se constata que tras un periodo de 10 meses de gestión administrativa en la corte *a qua,* la segunda etapa recursiva abarcó 6 meses luego del apoderamiento de la corte de casación.

n) Designada la Primera Sala de la Cámara Penal de la aludida Corte de Apelación, el 4 de marzo de 2019, mediante auto núm. 234/2019, fijó audiencia para conocer el recurso de apelación para el 7 de mayo de 2019.

o) La audiencia fijada para el 7 de mayo de 2019 fue suspendida a solicitud de la defensa técnica del imputado y la Superintendencia de Seguros, a los fines de que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre su recurso de casación, quedando fijada la próxima para el 28 de junio del mismo año; fecha en que se suspendió para dar cumplimiento a la sentencia anterior y citar al tercero civilmente demandado, fijándose para el 13 de agosto de 2019; fecha en que se suspendió los fines de que la parte querellante deposite ante la corte copia de la sentencia que declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado el imputado Francisco Alberto García y la entidad Seguros Constitución S.A., quedando fijada la audiencia para el 1º de octubre del mismo año.

p) El 1º de octubre de 2019, fue celebrada la audiencia oral ante la referida Sala de la Corte, audiencia en la que, luego de oídas las partes, fue diferida la lectura del fallo para el día 29 de octubre del mismo año; prorrogándose la lectura para el 14 de noviembre y posteriormente para el 29 de noviembre de 2019, debido al cúmulo de trabajo.

q) El 29 de noviembre de 2019, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00274, ahora impugnada;

en ocho meses fue agotado el segundo ciclo de la apelación, punto en el cual el proceso alcanzó 6 años y 3 meses, más 2 años y 5 meses de tramitación administrativa hasta volver a la corte de casación en abril de 2022, con el recurso que ahora nos ocupa, cuando se cumplieron 8 años y 8 meses desde su inicio.

15. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la las fases investigativa e intermedia, las cuales se desarrollaron dentro de los plazos previstos por la ley, pero que se vieron prolongadas por el dictamen de archivo dispuesto por el Ministerio Público y la posterior objeción presentada por los querellantes, además del llamado a 9 audiencias para el conocimiento de la preliminar, siendo en la 9na. donde se concluyó la misma; por otra parte, en la gestión de los despachos penales, donde se aprecian intervalos para notificación de sentencia a las partes, plazos para ejercer recursos y su posterior notificación a las contrapartes, intervalos para la contestación y consecuente remisión al tribunal de alzada correspondiente y, finalmente, en la tramitación, conocimiento y fallo del segundo ciclo de casación, espacio temporal en la que tuvo lugar la declaratoria de estado de emergencia del país por la pandemia del COVID-19. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero también resulta indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

16. En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, más recientemente,

el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

"…es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*"[367]

17. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

18. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal,

367 Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que "…se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada".

reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[368]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, en la que se introduce un último periodo cercano a los doce meses en el que no solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, producto de la pandemia causada por el COVID-19[369], crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general.

19. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, incluyendo una casación con envío que apertura un segundo recurso de casación, lo que por lógica permite inferir que el proceso tardará más tiempo en resolverse en comparación con otros, pues implica una nueva tramitación de recursos y es un aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la duración del proceso, por relacionarse a la parte estructural de la administración de justicia y que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos puesto que, indefectiblemente, lo prolonga. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado.

20. De manera que, no apreciándose en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción

368 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

369 Declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por Francisco Alberto García Vargas, Seguros Constitución, SA. y la Superintendencia de Seguros como liquidadora legal de la referida entidad aseguradora.

**DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

21. El recurrente Eladio de Jesús Almonte, en su calidad de tercero civilmente demandado, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Violación de la ley, caso del artículo 23 del Código Procesal Penal (falta de estatuir), que acarrea la violación de la Constitución y los pactos internacionales en lo relativo a derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defesa; y hace que el fallo sea contrario a la decisión de la Suprema Corte de Justicia que envía el caso por ante la corte *a qua*. **Segundo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, caso del artículo 172 del CPP. **Tercer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, caso del artículo 1382 del Código Civil de la República Dominicana, lo que trae como conciencia una sentencia desproporcionada e ilógica" [Sic].

22. El recurrente fundamenta su primer medio de casación, en síntesis, en los argumentos de que describen a continuación:

La sentencia de la corte a qua no contiene análisis ni respuesta al reclamo planteado en el segundo medio del recurso de apelación donde se expone la queja sobre la no valoración de las pruebas por el tribunal de primer grado y el rechazo de la demanda en intervención forzosa. La corte a qua no dio respuesta a los pedimentos formulados en el recurso donde se le solicita que la sentencia a intervenir sea declarada común y oponible a la compañía de seguros Constitución, por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente, y sobre este aspecto la corte no lo acoge ni lo rechaza ni da explicación en una dirección u otra; en ese sentido la decisión impugnada entra en contradicción con la sentencia núm. 2005, de fecha 19 de diciembre 2018 dictada por la Suprema Corte de Justicia, por la cual envía el conocimiento de nuestro recurso de apelación por ante la corte a qua, y se limita a fallar lo relativo al monto indemnizatorio como si el aspecto

sobre la demanda en intervención, la no ponderación de las pruebas aportadas en esa vertiente del proceso y la no condenación solidaria de la aseguradora no fueran partes del aspecto civil.

23. Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces a quo incurren en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 172 del Código Procesal Penal, la cual se demuestra en los puntos siguientes: la corte hace suyas las motivaciones de la sentencia de primer grado sobre el rechazo de la demanda en intervención forzosa contra la aseguradora Seguros Constitución, quedando claro que habiendo recibido el pago de la renovación de la póliza de seguro en fecha 8 de julio de 2013, no tenía derecho a rescindir de forma unilateral y sin ningún motivo dicha póliza en fecha 16 de julio de 2013, y los jueces al aceptar como válidas y con efecto probatorio la factura de pago de renovación y determinar que fue ocho días antes de la cancelación unilateral, debió darle a las pruebas su verdadero alcance y en tal sentido acoger la demanda en intervención forzosa y declarar la sentencia común y oponible a la aseguradora. Es decir, que los jueces no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas, conforme a las máximas de experiencia y la lógica, ni siquiera en base al sentido común, ya que de haberlo hecho se habrían percatado que la empresa aseguradora canceló de forma unilateral una póliza sin razón alguna, pese haber recibido el pago de la renovación ocho días antes, por lo que no valoraron de forma correcta la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana del 29 de abril de 2014, ya que esta no prueba la liberación de responsabilidad de la seguradora, sino la ilegalidad que esta comete al cancelar una póliza de forma unilateral, cuando el asegurado estaba al día con el pago de la renovación; tampoco se hace una correcta valoración de la factura núm. 4284841 de fecha 8 de julio de 2013, pues ante la prueba de que la empresa recibió el pago de la renovación de la póliza queda probado que dicha compañía era responsable hasta el monto de la póliza y en tal sentido la demanda en intervención debía ser acogida en todas sus partes.

24. En lo que respecta al tercer medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

*Si bien los jueces de la corte a qua reconocen las sumas invertidas por el impetrante en la reparación de la vivienda, como gastos válidamente demostrados en resarcimiento de parte de los daños, dan un fallo desproporcionado al no aplicar las matemáticas para hacer la debida deducción de dichos gastos de las condenas fijadas en la sentencia de primer grado. Las condenaciones por sumas indemnizatorias fijadas en primer grado, fueron por el monto global de RD$300,000.00, por los daños morales y materiales, y la corte reconoce que a esos daños y perjuicios el impetrante abonó la suma de RD$240,000.00, pero resulta que la corte a qua codena a la suma de RD$260,000.00, lo cual no es matemáticamente coherente, ya que si la condenación global es de RD$300,000.00 y se descuenta la suma de RD$240,000.00, matemáticamente hablando la suma que debió fijar la corte no podía exceder de los RD$60,000.00.* Señala también el recurrente, *que resulta antijurídico que el tribunal de primer grado haya fijado la totalidad de los daños y perjuicios en la suma de RD$300,000.00 y ahora la corte a qua en base a su recurso fije el monto global en RD$500,000.00, aun reconociendo el abono de los RD$240,000.00, puesto que esto implica que la corte ha aumentado la justipreciación de los daños, solo en base al recurso de apelación del tercero civilmente demandado; la corte a qua reconoce el abono hecho por el impetrante, pero al hacer la deducción, debió ser sobre la base de RD$300,000.00 y no RD$500,000.00. Las indemnizaciones acordadas en la sentencia recurrida son irrazonables y completamente desproporcionadas, si se toma en cuenta que el recurrente abonó la totalidad de los daños materiales y la poca magnitud de las lesiones corporales experimentadas por los actores civiles, los cuales no aportaron prueba alguna sobre los daños que buscan que se les repare.*

25. En apretada síntesis, en los medios propuestos por el recurrente, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, este cuestiona, en esencia, tres aspectos de la sentencia emitida por la corte *a qua,* en el sentido de que: a) no dio respuesta a los reclamos planteados en el segundo medio del recurso de apelación, en relación a la no valoración de las pruebas por el tribunal de primer grado y el rechazo de la demanda en intervención forzosa donde se le solicita que la sentencia a intervenir sea declarada común y oponible a la compañía de Seguros Constitución; b) los jueces no hicieron una

correcta valoración de las pruebas, de manera específica la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana del 29 de abril de 2014 respecto a la vigencia de la póliza y la factura núm. 4284841 de fecha 8 de julio de 2013, relativa al pago de renovación de la misma; c) que la indemnización fue fijada en primer grado por la suma de RD$300,000.00, por los daños morales y materiales, y que la corte reconoció que el recurrente abonó a esos daños el monto de RD$240,000.00, sin embargo, lo condena al pago de RD$260,000.00, cuando la suma que debió fijar la corte no podía exceder de los RD$60,000.00, y que por tanto resulta antijurídico que si la totalidad de los daños y perjuicios fue fijada en la suma de RD$300,000.00, la corte *a qua,* aun reconociendo el abono de los RD$240,000.00, fije el monto global en RD$500,000.00; a lo que añade que las indemnizaciones fijadas en la sentencia recurrida son irrazonables y desproporcionadas, tomando en cuenta que el recurrente abonó la totalidad de los daños materiales y la poca magnitud de las lesiones corporales experimentadas por los actores civiles.

26. Los recurridos Francisco Alberto García Vargas, Seguros Constitución, SA., y la Superintendencia de Seguros como liquidadora legal de la referida entidad aseguradora, al referirse al recurso incoado por el tercero civilmente demandado establecen, en cuanto al primer medio, que para el recurrente solicitar la condenación solidaria entre el tercero civil demandado y la entidad aseguradora ha debido indicar el fundamento probatorio de tal reclamo y, que resulta contradictorio el argumento del recurrente que, por un lado señala que la corte no valoró el reclamo del rechazo de la intervención forzosa hecha en contra de Seguros Constitución y, que por el otro, requiere la solidaridad de la condena civil entre el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora.

27. En cuanto al segundo y tercer medio, los recurridos solicitan el rechazo de los mismos, al entender que no lleva razón el recurrente, toda vez que el proceder de la compañía de seguros de cancelar la póliza existente, rompe el vínculo con el vehículo asegurado, a lo cual no está obligada, al tratarse de un contrato bilateral y sinalagmático, en el que cada parte se obliga a la prestación y contraprestación acordada y también pueden ponerle fin en el momento que así lo decidan.

28. De su lado, los recurridos José Alejandro Núñez y Biki López Matías, en su escrito de contestación solicitan el rechazo del recurso por considerar que el reclamo del rechazo de la demanda en intervención forzosa corresponde a la parte a quien le han rechazado su intervención y no al tercero civilmente demandando; que, además, resulta cuesta arriba demostrar lo que es el daño moral, psicológico y material, lo cual no tiene precio ni escalas numéricas.

29. En un orden lógico de cara a la solución del caso, resulta oportuno destacar que estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del conocimiento y fallo de un segundo recurso de casación incoado por el tercero civilmente demandado, como consecuencia de la casación con envío ordenada mediante la sentencia núm. 2005, pronunciada el 19 de diciembre de 2018 por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en la que ordenó a la corte realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente demandado Eladio de Jesús Almonte, de manera exclusiva sobre el aspecto civil, en razón de que la corte de apelación no se pronunció de forma clara y específica sobre los cuestionamientos que le fueron presentados de manera formal, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

30. La precitada sentencia establece dentro de los fundamentos que justifican el envío, que la corte *a qua*, al momento de establecer el monto indemnizatorio no tomó en consideración los gastos en que había incurrido el recurrente para la reparación de la vivienda de las víctimas, la cual había quedado destruida a causa del accidente de tránsito, gastos que fueron válidamente demostrados por el tercero civilmente demandado; que, además, la corte faltó a su deber de ponderar los vicios invocados, al limitarse a dar aquiescencia a lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a la compañía de Seguros Constitución, para determinar si el vehículo conducido por el imputado al momento de la ocurrencia del accidente se encontraba o no asegurado con dicha compañía, sin analizar de forma detallada el reclamo planteado y sin hacer referencia específica a la factura donde se hace constar el pago de la póliza y la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros.

31. Que como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó el envío del proceso a la corte *a qua* para que fuese ponderado nuevamente el aspecto civil del mismo, por entender que el tribunal de alzada no se pronunció de manera específica sobre los puntos planteados en el recurso de apelación del tercero civilmente demandado, como fueron los gastos en que este incurrió para la reparación de la vivienda de la víctima y conforme a estos fijar el monto indemnizatorio, así como en cuanto a la factura donde se hace constar el pago de la póliza y la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, a fin de establecer si el vehículo envuelto en el accidente se encontraba asegurado en la compañía de Seguros Constitución en el momento en que ocurrió el accidente.

32. En ese orden, estas Salas Reunidas, luego de examinar la decisión impugnada, han podido verificar que la corte *a qua*, al referirse a los planteamientos del recurrente reflexionó de la forma siguiente:

Esta Corte ha procedido a valorar los documentos presentados por el señor Eladio de Jesús Almonte, tercero civilmente demandado, que constituyen hechos fijados en la sentencia impugnada a los fines de fijar la indemnización de la que son merecedores las víctimas José Alejandro Núñez Matías y Biky López Matías, las facturas No. 300000060, de fecha 23-07-2013, emitida por la Ferretería y Puesto de Madera Cerda; y de fecha 20-03-2014, así como con el testimonio del señor Lucilo Peña, y las fotografías aportadas, las cuales ascienden a la suma de doscientos cuarenta mil pesos (RD$240,000.00), cantidad que cubre los gastos de mano de obra y de materiales, en la reparación de la vivienda destruida a consecuencia del accidente, monto que no fue tomado en cuenta al momento de establecer las indemnizaciones, por lo tanto, estima este tribunal que el señor Eladio de Jesús Almonte, ha demostrado de manera fehaciente haber aportado en su mayoría los gastos de reparación de la vivienda destruida a consecuencia del accidente en el cual el imputado Francisco Alberto García Vargas, quien conducía el camión marca Mack, color blanco, placa No. L053446, chasis No. IM2NI87Y3HA0I8233, perdiera el control, saliéndose de la vía e impactando la vivienda de los señores José Alejandro Núñez Matías y Biky López Matías, monto que evidencia el aporte económico hecho por el tercero civilmente demandado; en consecuencia, considera esta Corte que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los

hechos descritos precedentemente, estima más apropiada y justa la suma de Doscientos sesenta mil de Pesos (RD$260,000.00) por los daños recibidos; toda vez que las indemnizaciones deben ser proporcionales al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño recibido, por lo que procede declarar con lugar el recurso de apelación y acoger como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano en consecuencia y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida[370].

33. De lo transcrito precedentemente se comprueba la existencia de los vicios invocados por el recurrente, ya que la respuesta de la corte *a qua* resulta insuficiente, en razón de que no ponderó los aspectos nodales del recurso, sobre la demanda en intervención forzosa de la compañía aseguradora, la valoración de las pruebas, específicamente la factura núm. 4284841 de fecha 8 de julio de 2013 respecto del pago de la renovación de la póliza y la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha 29 de abril de 2014, para determinar si al momento del accidente el vehículo envuelto en el mismo se encontraba asegurado por Seguros Constitución, así como la conceptualización y evaluación del tipo de daño o daños sufridos por las víctimas, como elemento a considerar para la fijación del monto indemnizatorio.

34. Que de lo expuesto en las consideraciones que anteceden, en consonancia con lo denunciado por el recurrente, resulta reprochable la actuación de la corte *a qua* de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados por este de manera formal, sobre todo cuando en la especie, de lo único que estaba apoderada la corte era de evaluar el aspecto civil que era sobre lo que estaban dirigidos los reclamos del recurrente.

35. Sobre esta parte del proceso, estas Salas Reunidas verifican que la sentencia impugnada si bien reconoce el monto de RD$240,000.00 que fueron erogados por el recurrente para cubrir los

370 Ver sentencia impugnada, fundamento jurídico núm. 7, página 10.

gastos de reparación de la vivienda de las víctimas, decide fijar la indemnización por los daños en la suma de RD$260,000.00, incurriendo en incongruencia entre el fundamento del fallo y el dispositivo, pues mientras afirma y da por probado que el ahora recurrente expidió el monto ya indicado por daños materiales, en su dispositivo acuerda la fijación del monto por los daños materiales, morales y de índoles psicológicos sufridos por los reclamantes, como consecuencia del accidente ocurrido; además, no se refiriere en ninguna parte de su sentencia sobre la demanda en intervención forzosa, la factura núm. 4284841 de fecha 8 de julio de 2013 respecto del pago de la renovación de la póliza y la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha 29 de abril de 2014, como lo requirió el recurrente en su apelación y fue ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

36. Para mejor aclarar, conforme las decisiones intervenidas en este proceso, se registran como incidencias importantes a resaltar que en ocasión del accidente de que se trata los señores José Alejandro Núñez y Biky López Matías, se constituyeron en querellantes y actores civiles contra Francisco Alberto García Vargas (imputado y civilmente responsable) y Eladio de Jesús Almonte (tercero civilmente demandado); por su parte, el señor Eladio de Jesús Almonte llamó en intervención forzosa a Seguros Constitución y según se desprende del auto que ordena apertura a juicio en su ordinal séptimo identifica como parte a la mencionada compañía como demandada en intervención forzosa; en el juicio de fondo el tribunal de primer grado rechazó las pretensiones del tercero civilmente demandado Eladio de Jesús Almonte en cuanto a que se declarara la sentencia oponible a Seguros Constitución y lo hizo sobre el predicamento de que la póliza no estaba vigente porque fue cancelada ocho días antes por su suscriptor, y así lo establece en el literal c) del fundamento núm. 15, cuando expresa: ”Que al momento de ocurrir el accidente, el camión marca Mack, color blanco, placa No. L053446. chasis No. IM2NI87Y3HA018233, ya no se encontraba asegurado por la compañía de seguros Constitución, en virtud de que el día 16-07-2013 la póliza había sido cancelada por instancia de dicha compañía, según se verifica en la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 29-04-2014; pues si bien es cierto que con la factura No. 4284841, emitida por dicha

compañía aseguradora, se establece que el propietario de la póliza, que era el Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Mao, paga la suma de doscientos trece mil doscientos trece pesos con 00/100 (RD$213, 213.00) por concepto de renovación; no menos cierto es que lo propio fue en fecha 08-07-2013, es decir, ocho días antes de que se produjera la cancelación. Atendiendo a lo antes comprobado queda destruido el vínculo de la compañía aseguradora Seguros Constitución con el vehículo involucrado en el accidente".

37. Sobre el aspecto relativo a la oponibilidad de la sentencia a la presunta aseguradora, el tercero civilmente demandado viene denunciando en su recurso de apelación la violación a la ley por errónea valoración de la prueba en el punto cuestionado, y la omisión de una respuesta en relación a dichos reclamos fue parte de lo que provocó la casación y el subsecuente envío a otra corte de apelación para que se pronunciara al respecto; en esa línea discursiva, la corte de envío reproduce el yerro procesal incurriendo en una evidente omisión de estatuir sobre el extremo planteado y que le fue deferido por la Corte de Casación en su sentencia de envío.

38. En virtud de las indicadas comprobaciones, resulta evidente la inobservancia cometida por los jueces de la corte *a qua*, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente Eladio de Jesús Almonte, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

39. En este punto resulta oportuno destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

40. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, exigencia que encuentra sustento legal en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se contempla como uno de los principios fundamentales de dicho código, la motivación de las decisiones, y establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

41. En ese contexto, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que comparte este órgano, toda decisión judicial de alzada debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo; y, que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión[371].

42. En atención a ello, se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer mediante sentencia núm. TC/0009/13, que: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c.

371 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 50, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325. Abril 2021

Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional".

43. Que, como ha quedado expuesto y ante la comprobación de los cuestionamientos invocados por el recurrente, sobre la falta de ponderación de elementos probatorios, como es el caso de la factura núm. 4284841 de fecha 8 de julio de 2013 respecto del pago de la renovación de la póliza y la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 29 de abril de 2014, a fin de evaluar la pertinencia de la demanda en intervención forzosa de la entidad aseguradora y la vigencia de la póliza, en el entendido de que existe una falta de estatuir por parte de la corte *a qua*, al no existir un razonamiento al respecto; pudiendo observarse, además, que lo planteado en el recurso de apelación en cuanto a la evaluación y justipreciación de los daños no fue observado por el tribunal de segundo grado; procede acoger los medios analizados.

44. En armonía con lo antes expresado y dada la naturaleza de los vicios encontrados, es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "… está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"[372].

372 Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia núm. TC/0102/2014 del 10 de junio de 2014.

45. En ese mismo orden, refrendando la postura anterior sobre las facultades de la Suprema Corte de Justicia al conocer los recursos de casación de los que se encuentre apoderada, mediante sentencia núm. TC/0387/16 el Tribunal Constitucional indicó que: "… pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…"[373]

46. Por todo lo dicho anteriormente y ante la imposibilidad de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la corte *a qua*, debido a la forma en que se encuentra redactada la sentencia impugnada, procede acoger el recurso interpuesto por Eladio de Jesús Almonte, casar la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, conforme a lo provisto en las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la sentencia impugnada, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Eladio de Jesús Almonte y se pronuncie respecto a la indemnización, la factura núm. 4284841 de fecha 8 de julio de 2013 relativa al pago de la renovación de la póliza y la certificación de fecha 29 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia de Seguros, todo lo cual puede hacer conforme a las facultades que le otorga el artículo 421 del Código Procesal Penal en lo relativo a la apreciación sobre la procedencia de los motivos invocados a partir del examen de las actuaciones del caso, los registros de audiencia y aún la prueba documental que se haya introducido al juicio, como al efecto sucede pues no es un hecho controvertido que las argüidas piezas documentales fueron introducidas al juicio como consta en el fallo dictado por el tribunal de primer grado.

373 Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia núm. TC/0387/2016 del 11 de agosto de 2016.

47. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso realizada por el imputado Francisco Alberto García Vargas, Seguros Constitución, SA., y la Superintendencia de Seguros, liquidadora legal de la referida entidad aseguradora, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO**: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por Eladio de Jesús Almonte, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**TERCERO:** CASAN la sentencia recurrida y envían el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la sentencia impugnada, para que una composición distinta realice una nueva valoración del recurso de

apelación interpuesto por Eladio de Jesús Almonte y se pronuncie sobre los puntos casados.

**CUARTO**: Compensan las costas.

**QUINTO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00121**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto del año 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc. |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar. |
| **Recurridos:** | Julio Núñez Agüero y Major League Baseball (MLB). |

**Ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Casa.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0207, dictada en fecha 26 de agosto del año 2021, por la Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por La Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc., entidad sin fines de lucro, con RNC núm. 4-30-01468-2, con domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy, núm. 10, Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Peter G. Angelos, ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, mayor de edad, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; la cual como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común, en la firma de abogados "Pereyra & Asociados", ubicada en el número 1069 de la Av. Abraham Lincoln, esquina calle Jacinto Mañón, Torre Ejecutiva Sonora, séptimo piso, *suite* 701, ensanche Serrallés, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre del año 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc., interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre del año 2021, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Julio Núñez Agüero, a través de su asesor legal.

c) El memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre del año 2022, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte corecurrida Major League Baseball (MLB), a través de su asesor legal.

d) El escrito ampliatorio de medios casacionales depositado en fecha 25 de febrero del año 2022, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc., a través de sus abogados.

e) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

f) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

g) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas esta apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 8 de septiembre del año 2021, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0207, dictada en fecha 26 de agosto del año 2021, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que, cuanto al fondo acogió el recurso de apelación interpuesto por el trabajador hoy recurrido Julio Núñez Agüero, en consecuencia, condeno a la hoy recurrente Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc., al pagar en favor del trabajador recurrido prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir y una indemnización por daños y perjuicios.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.-** Que del análisis del expediente y de los documentos que en él reposan, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de dimisión justificada, interpuesta en fecha 15 de noviembre del año 2013, por el señor Julio Núñez Agüero, contra la Organización Orioles de Baltimore y Major League Baseball, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 461/2014, de fecha 15 agosto del año 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada ORGANIZACIÓN ORIOLES DE BALTIMORE, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la demanda laboral incoada en fecha quince (15) de noviembre de 2013 por JULIO NUÑEZ AGUERO en contra de ORGANIZACIÓN ORIOLES DE BALTIMORE y MAJOR LEAGUE BASEBALL, por prescripción extintiva de la acción;* ***Segundo****: CONDENA a la parte demandante JULIO NUÑEZ AGUERO, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO OSVALDO GAMULDI PEÑA, CARMEN CECILIA JIMENEZ MENA, EDWARD DE JESUS SALCEDO OLEAGA, AIDED CEBALLO SANTANA y LAURA MARIA HERANDEZ RATHE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Tercero****: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal.* (Sic).

b) con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Núñez Agüero, contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 655-2016-197, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 15 de septiembre del año 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Núñez Agüero, en fecha Seis (06) de noviembre del año 2014, en contra de la sentencia número 461/2014, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley que rige la materia;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Núñez Agüero, y esta Corte actuando por contrario imperio revoca la sentencia apelada número 461/2014, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo*

*Domingo: y declara la incompetencia de atribución de los tribunales de trabajo para conocer de la presente demanda, por consiguiente envía el asunto por ante el comisionado de Béisbol para conocer del referido litigio, por los motivos precedentemente enunciados;* ***Tercero:*** *Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.* (Sic).

c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00881, de fecha 16 de diciembre del año 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: CASA la sentencia núm. 655-2016-197, de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.* ***Segundo:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.* (Sic).

d) como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0207, dictada en fecha 26 de agosto del año 2021, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: La corte declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el señor JULIO NUÑEZ AGÜERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. PLACIDA SOLIMAN DE GAROES, PEDRO JULIO DE LA CRUZ, MANUEL DE JESUS CACERES y LIC. ANGEL MEDINA SANTANA, en contra de la sentencia Núm. 461/2014, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;* ***Segundo****: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; de conformidad a los motivos expresados en la fundamentación de la presente sentencia;* ***Tercero****: Se ordena la exclusión del presente proceso de la entidad Major League Baseball (MLB) OFICINA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia;* ***Cuarto:*** *En cuanto al fondo, la corte acoge el recurso de apelación interpuesto JULIO NUNEZ AGÜERO, en consecuencia condena a la empresa LOS ORIOLES DE BALTIMORE al pago de las siguientes sumas: condenar a la parte demandada*

*Los orioles de Baltimore al pago de las siguientes sumas: 28 días de preaviso, US$36,001.68. Por concepto de auxilio de cesantía 128 días, US$164,578.56. por concepto de 18 días de vacaciones, US$23,143.86. Por concepto de salario de navidad US$21.958.67. 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ÜS$ 77,146.45. Para un total de: US$ 322,829.22. En adición el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo Dominicano, US$ 183.840.00. Más los salarios dejados de pagar (50 meses dejados de pagar, desde el 19 de julio del año 2009, hasta el día de la dimisión, 19 de septiembre del año 2013), para un total de US$ 1,532,000.00), todo calculado en base a un salario de 30,640.00 dólares mensuales, y un tiempo de labores de 5 años, 10 meses y 24 días. Sumas que deberán pagarse en dólares o su equivalente en pesos dominicanos;* ***Quinto****: Declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el recurrente, demando original, y en cuanto al fondo condena a los Orioles de Baltimore, al pago de la suma indemnizatoria de ocho millones de dólares o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor Julio Núñez Agüero.* ***Sexto****: Condena a la parte recurrida Los Orioles de Baltimore, parte recurrida que ha sucumbido en sus pretensiones al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. ORES. PLACIDA SOLIMAN DE GAROES, PEDRO JULIO DE LA CRUZ, MANUEL DE JESUS CACERES y LIC. ANGEL MEDINA SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado.* ***Octavo****: Ordena tomar en cuenta el valor de la moneda al momento de liquidar las condenaciones.* (Sic).

**4.-** La parte recurrente Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc., formula en su memorial de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos, insuficiencia y contradicción de motivos, errónea valoración de las pruebas y falta de motivación, con respecto al supuesto salario devengado por el jugador y los daños y perjuicios alegado.* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por omisión de estatuir sobre la mayoría de las defensas incidentales y de fondo presentadas por la recurrente.* **Tercer Medio:** *Violación a la ley, desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas, con respecto al rechazo del medio de inadmisión por prescripción de la demanda laboral.* **Cuarto Medio:** *Violación a la ley y a los precedentes vinculantes por ignorar la*

*jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia con respecto de la naturaleza estacional del contrato de jugador uniforme.* (Sic).

En cuanto a su competencia

**5.-** La Suprema Corte de Justicia, había dictado la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00881, de fecha 16 de diciembre del año 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero***: *CASA la sentencia núm. 655-2016-197, de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.* ***Segundo****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

**6.-** La competencia es lo primero que tiene que determinar un tribunal, para dar un buen cumplimiento a la ley, al debido proceso y a las garantías procesales y constitucionales.

**7.-** La sentencia de envío de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la discusión del arbitraje y los tribunales ordinarios, expresa lo siguiente: *14. Sobre el arbitraje en materia de derecho del trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que el artículo 419 del Código de Trabajo solo permite el recurso de arbitraje después de haber surgido un litigio laboral, sea económico o de derecho, razón por la cual es legalmente imposible acordarse previo al inicio del mismo, pues en ese momento se desconoce el objeto del diferendo; texto de la ley que no ha sido derogado por el artículo 2 de la Ley de Arbitraje del 19 de diciembre de 2008, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a las controversias de naturaleza comercial referentes a normas de libre disposición y transacción"; por otro lado, el artículo 419 del Código de Trabajo dispone que: "En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que estos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público". 15. Asumiendo el criterio reciente de que "el arbitraje en el derecho del trabajo supone necesariamente, como elemento indispensable para su procedencia, la existencia con anterioridad de un conflicto jurídico de trabajo entre las partes, y que*

*cada uno de sus suscribientes adopten de manera colegiada y sin coacción de ningún tipo la aplicación de este método de solución alternativa de conflictos". 16. Reforzando dicho criterio en el hecho de que "las cláusulas contractuales que se dispongan de la aplicación del arbitraje al momento de la suscripción del contrato de trabajo, resultan ser nulas de pleno derecho al suponer la renuncia de la competencia de los Tribunales de Trabajo, la cual resulta ser de orden público y no puede ser derogada por convenciones particulares ni mucho menos hacer sufrir una limitación, de conformidad con lo señalado por el artículo 6 del Código Civil de la República Dominicana y al Principio V del Código de Trabajo". 17. La irrenunciabilidad de los derechos a los que hace mención el Principio V del Código de Trabajo debe interpretarse en sentido amplio, incluyendo no solo los derechos reconocidos por las leyes sino también aquellos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, como al efecto es el derecho de acceso a la justicia de las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad. Tal es el caso de los trabajadores al momento de la suscripción de un contrato de trabajo que incluya una renuncia a la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer el conflicto surgido entre éste y su empleador, toda vez que, de no suscribir una cláusula arbitral o que suponga la renuncia de cualquier derecho subjetivo o adjetivo, resulta lógico inferir que no sería contratado por la empresa, encontrándose en una condición de desventaja en la que la autonomía de la voluntad del trabajador suscribiente se encuentra condicionada a la renuncia de un derecho fundamental4. 18. En adición a lo antes expresado, la garantía constitucional del libre acceso a la justicia supone, para la materia laboral, el respeto de otros derechos fundamentales de índole procesal, tal y como sería el que se desprende de la especialidad de los jueces de trabajo como una característica de la administración de justicia en esta materia, que implica una mejor efectividad en lo que a tutela judicial efectiva se refiere. 19. De manera que la competencia otorgada a los Tribunales de Trabajo por el legislador, para conocer, instruir y juzgar sobre las diferencias surgidas en ocasión de los contratos de trabajo, no puede en modo alguno ser derogada por una convención que desligue a las partes de la posibilidad de que el conflicto nacido en ocasión de la ejecución de una convención de orden laboral, sea dirimido por un órgano jurisdiccional especializado, en razón de la naturaleza de orden*

*público que suponen tanto las reglas de la competencia en razón de la materia como el derecho de acceso a la justicia, este último constituyendo un derecho de carácter irrenunciable al momento del consenso de voluntades en la conformación del contrato de trabajo sin importar su naturaleza, razón por la cual procede acoger el medio de casación que se examina y en consecuencia casar la sentencia impugnada.*

**8.-** Esa posición de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 22/2020, de fecha 15 de julio del año 2020, de la Salas Reunidas, expresa lo siguiente: *27.- Que sobre la interpretación del artículo 419 del Código de Trabajo y el arbitraje en materia de trabajo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció en su sentencia del 23 de agosto del año 2017, lo siguiente: Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo establece la competencia de atribución de los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamos de derechos nacidos de la relación de trabajo, así como las demandas accesorias; Considerando, que el artículo 419, establece: "en todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público". Considerando, que existen limitaciones en el derecho laboral para el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en virtud de la posición de desigualdad económica que existe entre los trabajadores y lo empleados, que puede dar al traste con la aceptación por parte del trabajador de condiciones y cláusulas en su contrato de trabajo que le sean desventajosas, en esa virtud, el principio V del Código de Trabajo establece "que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario"; asimismo, el Principio XIII, establece: "El Estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales… ";Considerado, que el artículo 38 del Código de Trabajo establece que son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este Código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran"; Considerando, que en el caso que nos ocupa, el contrato*

*suscrito entre las partes contiene una cláusula compromisoria donde pactaron que en caso de litigio el mismo será conocido en arbitraje, que reclama la parte recurrente en su demanda original valores por concepto de prestaciones laborales y otros derechos laborales, cuya jurisdicción competente para conocer la misma, según el ordenamiento jurídico establecido, es la jurisdicción laboral; Considerando, que si bien es cierto, que la normativa laboral dominicana, en su afán de ofrecer alternativas para la solución de los conflictos en su materia, permite que por la vía del arbitraje éstas diferencias puedan ser dirimidas una vez materializadas, tal y como consta en el artículo 419 del Código de Trabajo por la vía del arbitraje, no menos cierto es, que la naturaleza del derecho laboral que es en primer orden un derecho social, revestido por todas las garantías que ofrece el estado puede ser disminuido por un acuerdo o contrato entre partes, máxime que una de las cláusulas de dicho acuerdo se conciba en detrimento de uno de éstos, como se estableciera en parte anterior de esta sentencia; que, en ese sentido, las partes no pueden, en modo alguno, renunciar (Principio V y XIII del Código de Trabajo) a las vías establecidas por la ley para solucionar las discusiones que surjan en el curso de la relación laboral.*

**9.-** En relación con el arbitraje y temas fundamentales del derecho de trabajo, esa misma jurisprudencia expresa: *28.- Que sobre este mismo aspecto la Tercera Sala dijo más recientemente, en fecha 20 de diciembre 2019 que: "Esta Tercera Sala, tiene a bien ratificar el criterio anteriormente mencionado, y si bien se mantendrá la sentencia impugnada, procera en las motivaciones siguientes a apuntalar sobre la posición de esta corte de casación sobre el conflicto entre el principio de irrenunciabilidad de los derechos y el principio de la autonomía de la voluntad en la suscripción de una clausula arbitral, en el marco de una interpretación conjunta y armónica de las garantías establecidas en el Código de Trabajo, la Constitución y el Bloque de constitucionalidad, en provecho del trabajador. En ese sentido, el arbitraje en el derecho del trabajo supone necesariamente, como elemento indispensable para su procedencia, la existencia con anterioridad de un conflicto jurídico de trabajo entre las partes, y que cada uno de sus suscribientes adopten de manera colegiada y sin coacción de ningún tipo la aplicación de este método de solución alternativa de conflictos. Las cláusulas contractuales que se dispongan de la aplicación del arbitraje al momento de la suscripción del contrato*

*de trabajo, resultan ser nulas de pleno derecho al suponer la renuncia de la competencia de los Tribunales de Trabajo, la cual resulta ser de orden público y no puede ser derogada por convenciones particulares ni mucho menos hacer sufrir una limitación, de conformidad con lo señalado por el artículo 6 del Código Civil de la República Dominicana y al Principio V del Código de Trabajo. La protección de los derechos fundamentales de las personas en estado de vulnerabilidad formal y material, forma parte de la función esencial del Estado dispuesta por el artículo 8 de la Constitución, conforme a la cual "(…) el Estado dominicano garantizará la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas", obligación puesta a cargo de todos los poderes públicos, entre ellos el Poder Judicial y todas sus dependencias funcionales, administrativas y jurisdiccionales, incluida esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La irrenunciabilidad de los derechos a lo que hace mención el Principio V del Código de Trabajo, se interpreta en sentido amplio, incluyendo no solo los derechos reconocidos por las leyes sino también aquellos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, como al efecto es el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 69 de la Constitución, de las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, como ocurre con los trabajadores al momento de la suscripción de un contrato de trabajo que incluya una renuncia a la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer el conflicto surgido entre este y su empleador, toda vez que, de no suscribir una cláusula arbitral o que suponga la renuncia de cualquier derecho subjetivo o adjetivo, resulta lógico inferir que no sería contratado por la empresa, encontrándose en una condición de desventaja donde la autonomía de la voluntad del trabajador suscribiente se encuentra condicionada a la renuncia de un derecho fundamental. En adición a lo antes expresado, la garantía constitucional del libre acceso a la justicia supone, para la materia laboral, el respeto de otros derechos fundamentales de índole procesal, tal y como sería el que se desprende de la especialidad de los jueces de trabajo como una característica de impartir justicia en esta materia, que implica una mejor efectividad en lo que a tutela judicial efectiva se refiere. De lo antes expuesto, esta*

*Tercera Sala advierte, que la corte a qua ha actuado conforme al mandato expreso de protección del derecho fundamental al acceso a la justicia que le asiste al trabajador, al restar validez a la cláusula arbitral suscrita entre este y las demás partes envueltas en el proceso, razón por lo que dicho argumento debe ser desestimado".*

**10.-** Estos criterios son mantenidos por esta Salas Reunidas (sentencia núms 22/2020, de fecha 15 de julio del año 2020 y sentencia núm. 34/2021, de fecha 11 de marzo del año 2021), con referencia a las observaciones al orden público laboral, a la irrenunciabilidad de los derechos, a las limitaciones de la autonomía de la voluntad, al principio de la primicia de la realidad, al contrato de trabajo, al examen de los jueces de fondo sobre los elementos y la naturaleza del contrato de trabajo, a la no validez de la inclusión de una cláusula arbitral en el Derecho del Trabajo. En la especie se advierte que la corte *a qua* no erró al determinar la competencia de los tribunales laborales.

En cuanto al recurso de casación

**11.-** La parte recurrente Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc., sostiene que la corte *a quo* incurrió en violaciones como desnaturalización de los hechos, insuficiencia y contradicción de motivos, errónea valoración de las pruebas y falta de motivación, con respecto al supuesto salario devengado por el jugador y los daños y perjuicios alegados, omisión de estatuir sobre la mayoría de las defensas incidentales y de fondo presentadas por la recurrente, violación a la ley, desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas, en relación con el rechazo del medio de inadmisión por prescripción de la demanda laboral, violación a la ley y a los precedentes vinculantes por ignorar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza estacional del contrato de jugador uniforme.

**12.-** En su recurso de casación la parte recurrente Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc., en su ampliatorio de conclusiones, propone varios medios de los cuales examinaremos el tercer medio trata sobre "violación a la ley, desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas, con respecto al rechazo del medio de inadmisión por prescripción de la demanda laboral", por la solución que se le dará al asunto.

**13.-** La parte recurrente sostiene que esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que existe violación a la ley como medio de casación, cuando a la "sentencia impugnada se le reprocha haber incurrido en la violación de uno o varios textos legales", y añade que hay desnaturalización de los hechos si los jueces dan a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tiene, o que de las declaraciones de los testigos, los jueces de fondo se han aportado del sentido y alcance de los testimonios y los documentos y cuando la sentencia no hace referencia de las pruebas aportadas por las partes y que sirvieron al tribunal para acoger la demanda de un trabajado, no precisándose como se probaron los hechos alegados por el demandante. No basta que un tribunal exprese que de las declaraciones de un testigo se establecieron los hechos de la demanda, pues es necesario que el tribunal señale los elementos de las declaraciones que le permitieron convencerle de los hechos establecidos, además de que debe precisar cuáles son los hechos establecidos y de qué manera se probaron, soluciones que hacen que una sentencia carezca de una relación completa de los hechos y de una motivación suficiente y pertinente. Y sostiene además que es de principio que los jueces de fondo son los que revisan y analizan los hechos, excepto cuando estos han cometido excesos, irracionalidades o desnaturalización evidente de ellos susceptibles de generar la casación.

**14.-** Igualmente el recurrente expone que la corte determinó que no había operado la prescripción para la interposición de la demanda laboral ya que el plazo de prescripción debía computarse a partir del momento en que el señor Julio Núñez, notificó su dimisión por la alegada suspensión indefinida de su contrato. Esto no es razonable cuando existe evidencia de que la referida dimisión justificada en una alegada suspensión indefinida del contrato ocurrió cuatro años después de la fecha en que se originó la alegada falta que da lugar a la dimisión.

**15.-** La parte recurrente asimismo plantea que la corte hizo una limitada interpretación de los alegatos del demandante en su demanda laboral sin un análisis mínimo de los hechos ocurridos durante los cuatro años en que él supuestamente estuvo suspendido. No fue un punto controvertido que, a partir de junio de 2009, el señor Julio Núñez, no regresó a la Academia de Baltimore para sus entrenamientos y prácticas relativas al contrato y no hubo pago alguno a su favor. Incluso si lo que hubiese sucedido era la suspensión del contrato en junio de 2009,

es un hecho reconocido y no controvertido que el señor Julio Núñez, interpuso la demanda laboral, luego de haber transcurrido un período de cuatro años, tres meses y dieciséis días. Por ejemplo, la corte ignoró los documentos aportados por Baltimore Orioles probando que el señor Julio Núñez había interpuesto la demanda civil dos años antes de notificar su alegada dimisión argumentando la resiliación del Contrato y solicitando el mismo monto de 20 millones de dólares que solicita en su demanda laboral. En consecuencia, el señor Julio Núñez tenía conocimiento de que su contrato no estaba siendo ejecutado desde junio de 2009.

**16.-** Igualmente, luego de un breve análisis conceptual y dogmático sobre las condiciones que debe reunir una sentencia jurisdiccional para aprobar el supraindicado *"Test de Motivación"* para poner en perspectiva los siguientes planteamientos: ¿Cumplió la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional con su deber de motivación en la sentencia núm. 028-2021-SSEN0207? Y más concretamente, ¿Contiene la indicada sentencia los siguientes requisitos motivacionales considerados como indispensables por el Tribunal Constitucional: (a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; (b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; (c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; (d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y (e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional? La respuesta a estas interrogantes es un rotundo y categórico no pues *no,* encontramos en la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0207, ni siquiera el más mínimo atisbo de haber cumplido con el estándar de motivación establecido por el Tribunal Constitucional.

**17.-** La sentencia objeto del presente recurso, dispone: *Que los recurridos concluyeron en primer grado solicitando: "DECLARAR LA INCOMPETENCIA de la jurisdicción laboral para conocer de la Demanda Original, en virtud de la Cláusula Arbitral contenida en el Articulo XX del Contrato Uniforme de Jugador de Ligas Menores firmado por el*

*señor JULIO NUÑEZ AGÜERO, la cual establece que cualquier disputa que surja entre un jugador y el equipo debe ser resulta mediante arbitraje por lo que, en consecuencia, procede que las partes se remitan a la jurisdicción competente B. DE MANERA SUBISIDIARIÁ: DECLARAR INADMISIBLE al señor JULIO NUÑEZ AGÜERO en su Demanda Original por encontrarse prescrita la acción, ya que la misma fue interpuesta más de 4 años luego de terminada la relación contractual entre la Exponente y el señor JULIO NUÑEZ AGÜERO.*

**18.-** La sentencia precitada, hace constar: (…) *g) Que luego de más de 2 años transcurridos desde la desvinculación, el hoy recurrente interpuso una acción civil, demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, de fecha 21 de diciembre del 2011 en contra de Orioles de Baltimore y Major League Baseball; h) Que en respuesta a la excepción de incompetencia presentada en virtud de la cláusula arbitral contenida en el artículo XX del contrato del jugador, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, emitió sentencia civil no. 964 del 19 de abril del 2013, donde se declara la incompetencia de los tribunales judiciales para conocer de las reclamaciones interpuestas por Julio Núñez Agüero, sobre la base del contrato de jugador y en consecuencia se ordenó a las partes dirigirse ante la jurisdicción competente, la cual es la jurisdicción arbitral; i) Que en fecha 15 de noviembre del 2013, el recurrente interpuso demanda laboral, notificada a la exponente en fecha 15 de enero del 2014, pretendiendo alegar una supuesta dimisión, luego de haber transcurrido un periodo de más de 4 años después de su desvinculación, con el propósito de justificar nueva demanda con las mismas características y fundamentos que la demanda civil pero ante la jurisdicción laboral (…).*

I- En cuanto a la prescripción y la suspensión del contrato de trabajo

**19.-** La sentencia recurrida da por sentado que el recurrido señor Julio Núñez Agüero, estaba suspendido durante 4 años, y entiende como un hecho fijado: 1- que el señor Julio Núñez Agüero, fue sacado de la Fundación Baltimore Orioles Dominicana Baseball, Inc., pero no volvió a entrar; y 2- que el señor Julio Núñez Agüero, estuvo suspendido indefinidamente durante 4 años.

**20.-** De lo anterior se establece en la práctica judicial, no hay que entrar en el examen de esos hechos fijados no controvertidos que: si el señor Julio Núñez Agüero, no volvió a trabajar, sucedió una de esas tres situaciones; 1- un abandono de empleo; 2- un despido o una suspensión que podría generar una terminación pero que, en cualquiera de los dos primeros casos, tendrá que demandar en los plazos establecidos de 2 meses[374], y en el último 3- no podía dejar pasar los plazos suspensión establecidos en el Código de Trabajo[375], que es un periodo de tres meses, en consecuencia, será el tribunal de envío el que deberá examinar cuál es el tipo de suspensión, cuándo empezó, cuándo finalizó y no pretender eternizar una alegada relación laboral y determinar consecuencias jurídicas, si las hay sobre todo cuando hay una prescripción planteada, en consecuencia procede casar la sentencia mencionada en cuanto a este punto.

II- La sentencia, la seguridad jurídica y la prescripción

**21.-** La sentencia es un acto de declaración con la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo con su propia competencia. Desde el punto de vista de sus efectos, la sentencia es la forma más natural de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto y que permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado o a las partes ejercitar su facultad de entablar contra dicha solución los recursos que la ley le reconoce[376].

**22.-** Que esa definición formal, siguiendo la doctrina española, hay otras que hacen énfasis en los aspectos materiales como Montero Aroca, que la define como la aplicación de la norma a los casos controvertidos, siguiendo el sistema lógico de las premisas (premisa mayor, premisa menor y conclusión) de acuerdo con la formación de la ley y siempre bajo el vocablo latino de que la sentencia resuelve todo el pleito[377].

---

374 Artículo 703 del Código de Trabajo.

375 Artículo 55 del Código de Trabajo.

376 Coello de Portugal, Carmen, Gil Iglesias, Martín-Gamero, Javier y Muñiz Ferrer, Raquel. La sentencia en el proceso laboral, coordinadora Marta Alamán, editorial MC-Graw Hill. Cuadernos al Derecho Procesal del Trabajo, 2001, pág. 3.

377 Montero Aroca, J. en AA. VV. Comentarios a la ley de procedimiento laboral. II Dyc-

**23.-** La sentencia, entendemos, es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, la seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco ámbito establecido.

**24.-** Toda sentencia tiene una **prioridad argumentativa**, aplicando la regla del derecho, y los hechos que ella describe, una solución controlada pues con los precedentes (elemento de consistencia) un control relativo a la coherencia con el resto del sistema jurídico, y debe darse prevalencia a la solución armónica con el ordenamiento[378].

**25.-** Que toda sentencia, y sobre todo las de la Suprema Corte de Justicia, tiene un control "consecuencialista", y se enfoca en el análisis de las consecuencias que puede producir con el futuro[379].

**26.-** La sentencia objeto del presente recurso da como un hecho cierto, no controvertido, tanto por testimonio, como por declaraciones de las partes, y por los análisis de la misma sentencia que: 1- que el señor Julio Núñez Agüero, salió de la Fundación Baltimore Orioles Dominicana Baseball, Inc., en julio del 2009, sin regresar jamás a ya la mencionada fundación; 2- que presentó una carta de dimisión en fecha 19 de septiembre del 2013, es decir, 4 años y meses después, pero no examina con detalles las demandas realizadas, una civil y otra laboral.

**27.-** La legislación laboral vigente establece que: *Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía*. Y que "*las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses*"[380].

**28.-** El Código de Trabajo en su artículo 704, deja claro que: *El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un*

---

kinson, Madrid, 1993, 2da. Ed., Pág. 479, copiado de Alamán, Marta, Ob. Cit., pág. 3

378 Lorenzetti, Ricardo Luis. Teoría de la Decisión Judicial. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina 2008, págs. 456-457.

379 Lorenzetti, Ricardo Luis. Ob. Cit. pág. 457.

380 Artículos 702 y 703 del Código de Trabajo.

*día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato*".

**29.-** En el presente caso sucede que los jueces del fondo no motivaron correctamente el aspecto de la prescripción, pues no se tomaron en cuenta algunos elementos relativos al tema, como es la interposición de una demanda civil previa al depósito de la demanda laboral o la no prestación del servicio, tiempos estos de dimisión ejercida por el trabajador.

**30.-** Ese aspecto de la prescripción hace totalmente innecesario abordar los temas de fondo, es decir, los otros medios de casación, pues en materia laboral no hay acciones imprescriptibles[381].

**31.-** El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie.

**32.-** Las costas pueden ser compensadas, cuando se casa la sentencia por errores cometidos por el juez en la elaboración de la sentencia, como es la falta de motivos, falta de base legal, como en el caso de la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

## FALLAN:

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0207, dictada en fecha 26 de agosto del año 2021, por la Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para su conocimiento y fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides

381 SCJ. Sentencia núm. 35 del 21 de abril 1999, B. J. núm. 1106, pag. 897.

Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MOISÉS ALFREDO FERRER LANDRÓN, FUNDAMENTADO EN:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías, en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura y dejar sentada su opinión conforme a sus criterios en el asunto decidido; en ese orden y actuando con el debido respeto de mis pares, procedo a disentir de la decisión tomada en el presente caso bajo las consideraciones siguientes:

Fundamento de nuestro voto disidente

1. En cuanto a la decisión adoptada por la mayoría de mis pares, entendemos que los aspectos que conforman la misma no fueron valorados adecuadamente, sino que por el contrario, lo examinado por ellos, en tanto aspecto de una adecuada aplicación de la ley, imponía que el recurso de casación de que se trata fuere rechazado puesto que la causa mediante la cual se pretende justificar la casación de la sentencia, lo constituye el hecho de que el aspecto relativo a la prescripción no fue motivado correctamente, estableciéndose en la decisión lo siguiente:

29. *En el presente caso sucede que los jueces del fondo no motivaron correctamente el aspecto de la prescripción, pues no se tomaron en cuenta algunos elementos relativos al tema, como es la interposición de una demanda civil previa al depósito de la demanda laboral o la no prestación del servicio, tiempos estos de dimisión ejercida por el trabajador. 30. Ese aspecto de la prescripción hace totalmente innecesario abordar los temas de fondo, es decir, los otros medios de casación, pues en materia laboral no hay acciones imprescriptibles.*

2. En este contexto surge lo que a nuestro entender es el aspecto controvertido:

Sobre el aspecto relacionado con la prescripción la corte *a qua* estableció:

*"13. Que la parte demandada, hoy recurrida, alega desde primer grado que la demanda resulta inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el Código de Trabajo en los artículos 702 y 703. Que en este sentido el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que ''Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía." Mientas que el artículo 703 del Código de Trabajo establece que "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses". 14. Que a fin de poder determinar si en el caso que nos ocupa ha intervenido la prescripción de la acción es necesario examinar, la fecha de terminación del contrato de trabajo, pues en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo "El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato." Que la corte pudo comprobar por los medios de prueba documentales depositados en el presente proceso que entre la demandante JULIO NUÑEZ AGÜERO, y la demandada BALTIMORB ORIOLES, existió un contrato de trabajo que inicio el 25 de octubre del 2007 y reposa en el expediente como prueba documental, una comunicación de fecha 4 de junio del 2009, traducida por la Lic. Mirla Taule de Contreras, dirigida a David Stocksill, director, desarrollo de jugadores Baltimore Orioles, suscrita por Joel Araujo, especialista, operaciones de Beisbal intemacional, béisbol de grandes liga, mediante la cual se informa que los Orioles de Baltimore informaron a la oficina de Besisbol intemacional, Béisbol de grandes ligas, que desean anular el contrato de Julio Núñez Agüero, firmado por los Orioles el 25 de octubre del 2007, con una duración de siete temporadas en liga menor, es decir por un periodo de 7 años. Por la misma comunicación confirman la anulación del contrato y notifican que de acuerdo con la norma 3 (a) y 1 € de MLB (siglas en ingles de Béisbol de grandes ligas) el jugador no podrá firmar contrato con ningún club de MLB por el término de un año; de igual manera se instruyó que debía informarse al jugador la decisión*

*y que se ponga en contacto con la oficina de béisbol de grandes ligas de Santo Domingo. 15. Que las partes demandadas no han aportado prueba que permita establecer que procedieron a informar al demandante la decisión de anular el contrato intervenido entre las partes, como se instruía en la comunicación antes indicada, y el demandante alega que le fue informado de manera verbal e informal que estaba siendo suspendido de forma temporal por estar sujeto a una investigación, sin que se haya depositado documentación o prueba alguna que permita establecer que se le informo de la anulación del contrato, ni del resultado de la investigación de la cual estaba siendo objeto. Que reposa en el expediente una certificación No. 042/2014 expedida por Mtra. Aracelis M. Paulino, representante local de trabajo en la cual se establece que hasta septiembre del 2009 no se había registrado o comunicado suspensión del contrato de trabajo intervenido entre el recurrente JULIO UN:EZ AGÜERO y la recurrida LOS ORIOLES DE BALTIMORE. Que al no haberse establecido la comunicación de la anulación o terminación del contrato de trabajo al trabajador demandante, hoy recurrente, procede inferir que el contrato que unía a las partes continuo vigente hasta la fecha en que el trabajador produjo la terminación del mismo, mediante la comunicación de la dimisión, por lo que al mantenerse el contrato de trabajo vigente, procede rechazar el medio de inadmisión por haber estado abierto el plazo para su presentación" (*sic*).*

3. Sin embargo, la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia casa la decisión dictada por la corte *a qua* al retener que dicho tribunal debió observar, al momento de examinar el recurso, el hecho de que el recurrente previamente había apoderado la jurisdicción civil, contrario a este criterio sustentado por mis pares, entiendo que dichos jueces no tenían que hacer alusión a la demanda civil en recisión de contrato ni esta incidiría sobre el proceso, ya que el tribunal civil declaró su incompetencia de atribución para conocer de la demanda en recisión de contrato y daños y perjuicios, remitiendo a las partes ante la jurisdicción que estimó competente, de donde se advierte que el contrato de trabajo mantuvo su vigencia en el tiempo, pues el objeto perseguido, que lo era, la rescisión del contrato, no fue resuelto.

4. En ese orden, la corte *a qua* al examinar el recurso del cual había sido apoderada, pudo establecer la vigencia del contrato de trabajo, toda vez que la recurrente, Fundación Baltimore

Orioles Dominican Baseball, Inc, no probó, ante esa instancia, haber comunicado al señor Julio Núñez Agüero *la decisión de anular el contrato intervenido entre estos ni del resultado de la supuesta investigación de la cual estaba siendo objeto el actual recurrido;* lo que la llevó a dar por sentado la vigencia aún del contrato suscrito entre las partes en causa.

5. Sobre este punto en concreto, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha señalado: *Cuando se invoca la prescripción de la acción ejercida, el tribunal está en la obligación de establecer la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que fue interpuesta la demanda en reclamación de prestaciones laborales, las cuales son elementos esenciales para la verificación de que la acción de la demandante fue ejercida dentro de los plazos que establece el artículo 702 del Código de Trabajo*.[382]

6. Cabe señalar, que este texto legal (art. 702 del CT) se refiere a la prescripción de las acciones por causas de despido, **dimisión** o de terminación del contrato por desahucio; en estos casos prevé un plazo de dos meses **a contar de la terminación del contrato.** Por lo que *para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal debe precisar la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la del inicio de la demanda*[383]*.*

7. Por otra parte, de la lectura de los razonamientos esgrimidos por la corte *a qua,* queda claramente establecido que los jueces del fondo, sí advirtieron lo relativo a la acción civil previamente incoada, pero, como el tribunal civil no se adentró al conocimiento del objeto de la demanda, sino que se avocó a conocer únicamente lo relacionado con su competencia de atribución, al declararse incompetente y remitir el asunto al conocimiento de otra jurisdicción, dejó vigente la controversia relacionada con el contrato suscrito entre las partes, en consecuencia, mantuvo vivo dicho contrato de trabajo, motivo este que llevó a la alzada a orientar sus razonamientos en el sentido establecido en su sentencia, razonamientos que a nuestro juicio resultan correctos.

382 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, de fecha 9 de septiembre de 1998, BJ 1054, pág. 574.

383 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, de fecha 6 de octubre de 1999, BJ 1067, V.II, pág. 406.

8. Por los motivos antes expuestos, disentimos de la decisión dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia mediante la cual fue acogido el recurso de casación interpuesto por Fundación Baltimore Orioles Dominican Baseball, Inc., que condujo a que fuera ordenada la casación de la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0207, de fecha 26 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia emitida por este Pleno, emitimos el presente voto disidente.

Firmado por: Moisés Alfredo Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00122**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre del año 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Abraham Selman Hasbún. |
| **Abogados:** | Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y José Miguel Luperón Hernández. |
| **Recurridos:** | Jorge Humberto Percival Peña y compartes. |

**Ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Casa.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, años 180º de la Independencia y 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-000313, dictada en fecha 2 de octubre del año 2019, por la

Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el señor Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174076-0; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y José Miguel Luperón Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en común en la Av. Abraham Lincoln núm. 403, casi esquina Av. Bolívar, en el ensanche La Julia, Santo Domingo, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre del año 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Abraham Selman Hasbún, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre del año 2019, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida los señores Jorge Humberto Percival Peña, Alexandra María Comprés y Enrique Rafael Florencio Areche, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

e) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 1º de diciembre del año 2022, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio

Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 17 de diciembre del año 2019, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0313, dictada en fecha 2 de octubre del año 2019, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo, revoca la sentencia de primer grado y en consecuencia condena al señor Abraham Selman Hasbún al pago de las prestaciones laborales y salarios dejados de percibir a los trabajadores hoy recurridos.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.-** Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de dimisión, interpuesta por los señores Jorge Humberto Percival Peña, Alexandra María Comprés y Enrique Rafael Florencio Areche, contra el señor Abraham Selman Hasbún, en fecha 6 de octubre del año 2016, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 071/2012, de fecha 29 febrero del año 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: DECLARA regular y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por JORGE HUMBERTO PERCIVAL PEÑA, ALEXANDRA MARIA COMPRES C., y ENRIQUE RAFAEL FLORENCIO ARECHE en contra de ABRAHAM SELMAN HASBUN, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.*

***Segundo**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el demandado por improcedente. **Tercero**: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a los demandantes en contra del demandado, por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para éste último. **Cuarto**: RECHAZA la reclamación del pago de Prestaciones Laborales por ser una dimisión injustificada. ACOGE el pago de los derechos adquiridos correspondiente a vacaciones y salario de navidad, por ser justo y reposar en base legal. **Quinto**: CONDENA al demandado a pagar a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente de la forma siguiente a cada uno: 1) JORGE HUMBERTO PERCIVAL PEÑA y ENRIQUE RAFAEL FLORENCIO ARECHE: a cada uno: La suma de Ciento Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con 10/100 Centavos (RD$171,404.10), por concepto de pago de Dieciocho (18) días vacaciones; y La suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 33/100 Centavos (RD$38,450.33) por concepto de Proporción de salario de navidad. Para un total de Doscientos Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 43/100 Centavos (RD$209,854.43), y ALEXANDRA MARIA COMPRES C., la suma de Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos con 22/100 Centavos (RD$66,657.22) por concepto de Catorce (14) días por concepto de Vacaciones y la suma de Diecinueve Mil Doscientos Veinticinco Pesos con 17/100 Centavos (RD$19,225.17) por concepto de Proporción de salario de navidad. Para un total de Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con 39/100 Centavos (RD$85,882.39). **Sexto**: RECHAZA la reclamación de pagos de salarios, por falta de pruebas. **Séptimo**: ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **Octavo**: COMPESA las costas del procedimiento.*

b) con motivo sendos recursos de apelación interpuestos por las partes en litis contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 329/2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre del año 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por los señores Jorge Humberto Percival, Alexandra María Comprés C. y Enrique*

*Florentino Areché y el incidental interpuesto por el señor Abraham Amín Selman Hasbún, en contra de la sentencia laboral núm. 071/12, fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia;* ***Segundo****: Declara inadmisible el recurso de apelación incidental por las razones precedentemente expuestas;* ***Tercero****: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal mencionado, declara justificada la dimisión ejercida por los recurrentes, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada respecto del pago de las prestaciones laborales y salarios adeudados;* ***Cuarto****: Condena al señor Abraham Amín Selman Hasbún, pagar a favor de los recurrentes los valores siguientes: Para Jorge Humberto Percival, la suma de RD$266,628.60 por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; RD$2,685,330.90 por concepto de 282 días de salario ordinario por auxilio de cesantía y RD$1,361,520.00 en virtud de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, y RD$453,340.00 por concepto de salarios adeudados. Para un total de Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Diecinueve Pesos con 50/100 (RD$4,767,319.50); En base a un tiempo de doce (12) años, tres (3) meses y once (11) días y un salario mensual de RD$226,920.00; para Alexandra María Compres C., la suma de RD$133,314.44 por 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; RD$161,881.82 por 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía y RD$680,760.00 en virtud de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo y RD$226,920.00 por concepto de salarios adeudados. Para un total de Un Millón Doscientos Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 26/100 (RD$1,202,872.26). En base a un tiempo de un (1) año, nueve (9) meses y veinte (20) días, y un salario mensual de RD$113,460.00, y para Enrique Florencio Areche, la suma de RD$266,628.60 por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; RD$2,313,955.35 por concepto de 243 días de salario ordinario por auxilio de cesantía y RD$1,361,520.00 en virtud de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo y RD$453,840.00 por concepto de salarios adeudados. Para un total de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 95/100 (RD$4,355,943.95). En base a un tiempo de diez (10) años, nueve (9) meses y veinticuatro (24) días y un salario*

*mensual de RD$226,920.00; **Quinto**: Condena al señor Abraham Amín Selman Hasbún al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 82, de fecha 21 de febrero del año 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero**: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0313, dictada en fecha 2 de octubre del año 2019, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero**: DECLARA inadmisible el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por ABRAHAM SELMAN HASBUN en contra de la Sentencia Núm. 071/2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero del 2012, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos en la ley; **Segundo**: En cuanto a la forma, declara regular y válido los dos recursos de apelación el principal interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce JORGE HUMBERTO PERCIVAL PEÑA, ALEXANDRA MARIA COMPRES C., y ENRIQUE RAFAEL FLORENCIO ARECHE, en contra de la Sentencia Núm. 071/2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero del 2012, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero**: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en consecuencia condena al señor ABRAHAM SELMAN HSBUN al pago de las siguientes sumas: a) A favor de: JORGE HUMBERTO PERCIVAL PEÑA: 28 días de preaviso, 282 días de Cesantía, calculados en base a un salario de Doscientos Veintiséis Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD$226,920.00) mensuales equivalente a nueve mil quinientos veintidós pesos oro dominicanos con cuarenta y cinco centavos*

*(RD$9,522.45) diarios, así como a doce (12) años, tres (03) meses y once (11) días de servicios prestados; ENRIQUE RAFAEL FLORENCIO ARECHE: 28 días de preaviso, 243 Días de Cesantía, calculados en base a un salario de Doscientos Veintiséis Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD$226,920.00) mensuales, equivalente a nueve mil quinientos veintidós pesos oro dominicanos con cuarenta y cinco centavos (RD$9,522.45) diarios, así como a diez (10) años, nueve (09) meses y veinticuatro (24) días de servicios prestados; y ALEXANDRA MARIA COMPRES C: 28 días de preaviso, 34 días de Cesantía, calculados en base a un salario de Ciento trece mil cuatrocientos sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD$113,460.00) mensuales equivalente a Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Uno Pesos Dominicanos con veintidós centavos (RD$4,761.22) diarios, así como a Un (01) año, nueve (09) meses y veinte (20) días de servicios prestados, así como al pago de los salarios correspondientes a los meses de enero y febrero del 2011, a favor de JORGE HUMBERTO PERCIVAL PEÑA y ENRIQUE RAFAEL FLORENCIO ARECHE la suma ascendente cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos cada uno, y ciento veinte seis mil novecientos venta pesos a favor de ALEXANDRA MARIA COMPRES C.;* ***Cuarto:*** *Condena al recurrido ABRAHAM SELMAN HASBUN al pago de las Costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE HENRIQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

**4.-** La parte recurrente Abraham Selman Hasbún, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Errónea interpretación e aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo e inobservancia sentencias núm. 82 de la Suprema Corte de Justicia y Tc/0563/15 del Tribunal Constitucional, Violación al debido proceso y Tutela Judicial Efectiva;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los Hechos en cuanto a los siguientes acontecimientos: a) Naturaleza del contrato de Trabajo; b) Carácter justificativo o no de la dimisión; c) Procedencia o no del pago de prestaciones y salarios dejados de pagar; d) Sobre el tiempo de supuesta relación laboral;* **Tercer Medio:** *Falta de Respuesta a Conclusiones. Omisión de Estatuir;* **Cuarto Medio:** *Falta de Base Legal. Violación a la Ley;* **Quito Medio:** *Desnaturalización de los Medios Probatorios.*

Análisis de los medios de casación

**5.-** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de casación.

**6.-** La parte recurrente en su primer medio de casación, en el cual alega que la corte *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo e inobservancia de la sentencia núm. 82, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia núm. TC/0563/15, del Tribunal Constitucional, y violación al debido proceso y a la tutela Judicial Efectiva, al declarar inadmisible el referido recurso incidental del recurrente, supuestamente por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la norma. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0563/15 del 4 de diciembre del año 2015, estableció en torno al plazo establecido en el artículo 626 y sus consecuencias jurídicas que "Cabe aclarar que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo *(…). Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental"*. Como punto de partida de lo anterior, el artículo 626 del Código de Trabajo establece que el recurso de apelación incidental debe ser depositado dentro de los diez (10) días de la notificación del recurso principal, sin embargo, no instituye una consecuencia jurídica que amerite su inadmisibilidad, por ser un plazo conminatorio no perentorio como erradamente falló el tribunal *a qua*. En ese sentido como el plazo de los diez (10) días no tiene sanción procesal establecida por el Código de Trabajo más que la pérdida de su independencia frente al recurso principal, la inadmisibilidad pronunciada violenta el referido texto legal y los principios contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 69 de la Constitución dominicana

lo que hace la sentencia anulable, como de hecho debe pronunciarse este honorable tribunal. Por lo que mientras el recurso de apelación principal se encuentre en proceso, el recurso de apelación incidental seguirá la misma suerte procesal en cuanto a su conocimiento, más aún cuando la parte recurrente principal presentó medios, escrito y conclusiones de defensa sobre el recurso incidental, en tiempo hábil y sin violentar ningún tipo de derechos fundamentales o constitucionales, lo que comprueba el equívoco accionar de la Corte.

**7.-** la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *10.- Que la parte recurrida, principal y recurrente incidental el señor ABRAHAM SELMAN HASBUN, rechaza la inadmisibilidad del recurso incidental en atención a que indica que se enteró de la sentencia cuando le fue notificado el recurso y por eso no podían comenzar a correr los plazos y en cuanto al fondo, que la sentencia debe ser revocada en atención a que la relación que unía a las partes era de naturaleza doméstica puesto que era un avión utilizado sólo con fines de transportar a los familiares y relacionados del recurrido lo que no conllevaba un lucro para éste último. 11- Que la parte recurrente principal solicita la inadmisión del recurso de apelación incidental sobre el fundamento de la violación al plazo establecido en la ley para la interposición del mismo. Que el artículo 621, del Código de Trabajo prescribe que: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada". Que el artículo 626 del código de Trabajo establece un plazo de 10 días para contestar el recurso de apelación, el cual se computa a partir de la notificación del recurso de apelación que se ha de contestar, que en ese sentido el mismo artículo en su inciso tercero establece que la parte recurrida indicara los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a las apelaciones, así como los suyos propios en el caso de que se constituya en apelante incidental y sus perdimientos. Que del análisis de los textos antes indicados, se puede establecer que el plazo para la interposición del recurso de apelación incidental es el mismo que para la interposición del escrito de contestación, por lo que al haber sido interpuesto el recurso incidental y el escrito de defensa en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil doce (2012) contra la sentencia 071/2012, y el recurso de apelación principal serle notificado al recurrente incidental en fecha*

*30 de marzo del 2012, el recurso de apelación incidental deviene en inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la norma.*

**8.-** Resulta oportuno iniciar citando las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, las que establecen: *En el curso de los diez días que siguen a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa…*

**9.-** En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que la *finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[384].

**10.-** Asimismo sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/478/2016, dictada en fecha 18 de octubre del año 2016, estableció textualmente lo siguiente: *…Que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.* (Sic)

**11.-** Relacionado directamente con el medio que se dirime, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló en un caso similar que: *El Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución, el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración,*

384 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

*celeridad y particularidad que caracteriza al proceso laboral, no viola el derecho de igualdad sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales*[385]*; y advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa en apelación por ser un plazo meramente conminatorio*[386]*.*

**12.-** Nuestra jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujetos activos y pasivos, concurren a él en condiciones de igualdad dentro de un ámbito de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable[387].

**13.-** Es por lo anterior que, al disponer los jueces del fondo la inadmisibilidad del escrito de defensa y el recurso de apelación incidental en el entendido de que este fue depositado fuera del plazo de los diez (10) días que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, sin tomar en consideración que el referido texto legal no impone ninguna sanción al depósito fuera de plazo de la referida actuación y siendo este plazo conminatorio y no perentorio, conforme con los criterios previamente citados, alteraron su verdadero alcance e incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio que se examina, vulnerando así su derecho de defensa, garantía fundamental necesaria para la existencia de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, lo que consecuentemente, generó que se omitiera la evaluación de los pedimentos tendentes a reformar parcialmente la sentencia de primer grado y que servían de sustento a sus pretensiones; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda sus extensión la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

**14.-** Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta

385 TC, sent. núm. TC/0563-15, 4 de diciembre 2015.
386 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 31 de enero 2020.
387 Sentencia Salas Reunidas del 10 de julio del 2002, B. J. núm. 1100, pág. 62-77.

o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

## FALLAN:

**PRIMERO**: CASAN la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0313, de fecha 2 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00123**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2017. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Tricom, S.A. |
| **Abogado:** | Lic. Luciano Padilla Morales. |
| **Recurrido:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez. |

**Ponente:** *Mgdo. Moisés Ferrer Landrón.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, la SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00259 dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por Tricom, SA.; que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luciano Padilla Morales.

Parte recurrida en esta instancia, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), representada por Luis Ernesto de León Núñez; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez.

ANTECEDENTES

En fecha 1° de diciembre del 2017, la parte recurrente Tricom, SA., por intermedio de su abogado constituido, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación mediante el cual propone sus argumentos y violaciones contra la sentencia impugnada.

En fecha 15 de enero de 2018, la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

En fecha 17 de marzo de 2022, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ***Único:*** *Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por TRICOM S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), contra la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00259, de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia núm. SCJ-TS-22-0792, dictada en fecha 31 de agosto de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara su incompetencia para conocer del presente recurso y lo remite a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 27 de octubre de 2022, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de la parte recurrida y de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

En fecha 17 de junio de 2022, el magistrado Rafael Vásquez Goico, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata.

Que, en fecha 30 de noviembre de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 596-2023 acogiendo la inhibición del magistrado Rafael Vásquez Goico, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 23 de marzo de 2006, fue presentada una reclamación por la compañía Tricom, SA., ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), por facturación de cargos incorrectos generados en facturaciones realizadas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), en ocasión de la cual, en fecha 17 de agosto del mismo año, se emitió la decisión núm. 235-2006, que acogió el reclamo, ordenando a Edeeste acreditar la suma de RD$885,788.80, incluyendo los intereses correspondientes a los montos contenidos en las facturas desde agosto 2005 hasta marzo 2006, a favor de la compañía Tricom, SA., por facturación excesiva realizada en su perjuicio.

**B.** Posteriormente, en fecha 2 de septiembre de 2006, la compañía Tricom, SA., interpuso un recurso de reconsideración contra la decisión núm. 235-2006, dictando la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), la decisión núm. GS-700-2013, de fecha 3 de julio de 2013, que anuló la decisión anterior y ordenó la acreditación de RD$7,271,150.05, a favor de la compañía Tricom, SA.,

monto resultante de las diferencias monetarias por la corrección de los cargos de potencia desde julio de 2005 hasta febrero de 2006.

**C.** En fecha 2 de agosto de 2013, Edeeste procedió a interponer recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad, que fue decidido mediante Resolución núm. SIE-RJ-3578-2014, del 18 de septiembre de 2014, que confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

**D.** No conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), interpuso un recurso contencioso administrativo, siendo apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 41-2016, de fecha 28 de enero de 2016, que rechazó el recurso descrito.

**E.** En fecha 22 de octubre de 2016, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 41-2016, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 721, del 14 de diciembre de 2016, la cual casó con envío el fallo impugnado.

**F.** Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la decisión núm. 0030-2017-SSEN-00259 de en fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo de que se trata, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S. A., contra la Resolución SIE-RJ-3578-2014, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 18 de septiembre de 2014, por haber sido interpuesto conforme lo establecido por la ley.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia declara nula y sin efecto jurídico la Resolución SIE-RJ-3578-2014, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 18 de septiembre de 2014, conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S. A., a la recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), TRICOM, S. A., así como al Procurador General Administrativo.* ***CUARTO:***

*ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

**G.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Tricom, S.A. interpuso un segundo recurso de casación, ahora objeto de análisis de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

**H.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: *(…) queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

**2.** Del estudio de las piezas que componen este proceso, estas Salas Reunidas consideran que se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en evaluar la proporcionalidad y razonabilidad del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

**3.** La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible

por: a) no haber sido depositado conjuntamente una copia certificada de la sentencia recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y b) por no especificar los medios en los cuales se fundamenta su recurso para pedir la anulación de la sentencia recurrida.

**4.** Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a. En cuanto al depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada

**5.** El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08 del 2008, dispone que: *(…) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)*. En el caso concreto, del estudio del legajo de documentos que conforman el expediente se verifica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente aportó copia de la sentencia recurrida núm. 0030-2017-SSEN-00259 dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, certificada por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de manera que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

b. En cuanto a la enunciación de los medios del recurso

**6.** Ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que: *… no se requiere que los medios de casación estén enumerados en el memorial de casación y que su enunciación no está sujeta a formas sacramentales; basta con que sean redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance*[388].

**7.** En ese sentido, del estudio del memorial de casación se advierte, que la parte recurrente, si bien no enuncia los medios en los cuales fundamenta su recurso, esta expone, en el desarrollo de sus

388 SCJ, Primera Sala sentencia núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. núm. 25, 12 de septiembre 2012, B.J. 1222.

motivaciones, las violaciones que atribuye a la sentencia, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada, motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión propuesto y *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

**8.** Previo a conocer el fondo del recurso, es preciso señalar que en el memorial de casación se identifica a la Superintendencia de Electricidad (SIE) como "recurrente secundaria", sin embargo, no se brindan calidades en su representación como entidad de derecho público y tampoco se identifica en otras actuaciones procesales, como el emplazamiento, en tal sentido, las conclusiones serán examinadas únicamente en cuanto a Tricom, S.A., como parte recurrente.

En cuanto al recurso de casación

**9.** En el desarrollo de los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión impugnada, establece en un primer aspecto, en esencia, que la corte a qua incurrió en una errada aplicación de la ley general de electricidad núm. 125-01, al declarar que el artículo 469 de su Reglamento de Aplicación, no respeta las exigencias derivadas de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, obviando la existencia de una falta atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), por lo cual, la recurrente interpuso la reclamación correspondiente que arrojó la existencia de cobros en exceso, que justifica los diferentes fallos emitidos a favor de la exponente por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) como la Superintendencia de Electricidad (SIE), lo que evidencia que el pago de 10 veces el monto facturado en exceso no puede considerarse desproporcionado e irracional, y mucho menos, sin establecer los criterios tomados en consideración para tomar esta decisión, máxime cuando en sus resoluciones, tanto la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) como la Superintendencia de Electricidad (SIE), reconocen la existencia de créditos aplicados por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) a favor de TRICOM, SA.; sin embargo, en total desacato y violación a la ley y su reglamento se niegan a cumplir con su obligación, nada de lo cual fue ponderado correctamente por la corte *a qua*; además, la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo olvidó que en un caso similar, mediante la sentencia núm. 199-2016, de fecha 31 de mayo del 2016, determinó que el contenido del referido artículo 469 en modo alguno colisiona con el artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, muestra de que la decisión impugnada vulnera el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la ley ordena que las sentencias deben ser falladas con sano y justo criterio de justicia imparcial y sin ser lesivos para las partes envueltas sino que sus fallos enmienden un acto injusto, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso; asimismo, fueron vulnerados los derechos fundamentales de la hoy recurrente, ya que la corte *a qua* no valoró los elementos de prueba aportados que establecen de manera clara las razones que fundamentaron las decisiones emitidas por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) y la Superintendencia de Electricidad (SIE), órganos con la debida capacidad y con la facultad que le confiere la Ley General de Electricidad núm. 125-01, así como su Reglamento de Aplicación, para la verificación de todas las reclamaciones presentadas por parte de los usuarios del sector eléctrico.

**10.** Para fundamentar su decisión el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

10. Que la Resolución SIE-RJ-3578-2014, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 18 de septiembre de 2014, para ratificar la decisión PROTECOM No. GS-700-2013, de fecha 3 de julio de 2013, fundamentó su decisión en los siguientes motivos: "...3) Esta SIE luego de realizar un análisis anterior hizo una evaluación de la Decisión No. GS-700-2013, de fecha 3 de julio de 2013. a) Esta SIE establece que, en cuanto al consumo de energía, los valores no guardan relación, ya que según se pudo observar en el histórico de consumo que la empresa distribuidora estuvo leyendo erróneamente las demandas de potencia de 325 KW, 326 KW, Y 328 KW, que arrojaron promedios a facturar de 327 KW para las facturas emitidas durante el período completo desde julio/2005 hasta febrero/2006, b) En virtud a lo anterior la Oficina PROTECOM-Metropolitana en su Decisión No. 235-2006 ORDENA a EDE-ESTE entre otras cosas ACREDITAR al usuario TRICOM, S. A. la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD$885,788.80) incluyendo los intereses correspondientes a los montos contenidos en

las facturas desde Agosto/2005 hasta marzo/2006, mas no consideró lo establecido en el Artículo 469 del Reglamento para Aplicación de la Ley General de Electricidad, ya que el error de lectura de potencia facturadas por EDE-ESTE, en el período desde julio/2005 hasta febrero/2006, corresponde a un error imputable a la misma; c) Esta SIE determina que es correcto lo ordenado por la Dirección de PROTECOM en su Decisión No. GS-700-2013, de fecha 3 de julio de 2013". 11. Que conforme pudimos comprobar de la resolución impugnada, la misma fundamentó su decisión en lo establecido en el artículo 469 del Reglamento para Aplicación de la Ley General de Electricidad (Modificado por Decreto 494-07), el cual establece lo siguiente: "Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución apicarara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos demás cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la ley..."; que la parte recurrente alega, como hemos indicado anteriormente, que la resolución SIE-RJ-3578-2014, al disponer penalizaciones multiplicadas diez veces por el valor resultante del error de facturación, según establece dicho artículo, constituye una evidente desproporcionalidad e irracionalidad que desborda y vulnera lo dispuesto en los artículos 40.15, 74.2 y 147.2 de la Constitución Dominicana. (…) 15. Que este Tribunal después de analizar los que fines que procura el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, como lo es la devolución a los usuarios de las facturas cobradas en- exceso por error de la Distribuidora y compararlo con la escala compensatoria establecida en el mismo, en el cual se fundamentó la resolución impugnada, podemos concluir, que ciertamente, conforme alega la empresa recurrente, dicho artículo no respeta las exigencias derivadas de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que son criterios superiores que orientan tanto en la creación de toda disposición como para su aplicación, y así asegurar que cualquier poder del Estado al momento de ejercer su poder normativo e interpretativo procuren evitar la arbitrariedad estableciendo las medidas más justas y equilibradas para los fines que persiguen. (…) 18. Que de la revisión del señalado artículo 469 antes indicado, es importante precisar, que

aunque los fines que procura resultan, en principio legítimos, al perseguir la reintegración de lo facturado en exceso a los usuarios del servicio de energía eléctrica, también se advierte que dicho texto se extralimitó en la procuración de dichos fines, desbordando los parámetros de razonabilidad, al establecer un monto excesivo, por lo que no respeta las exigencias derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en la Constitución, en los artículo 40.15 y 243, cuando pudo haberse escogido alguna de las otras medidas alternativas para la aplicación de dicha reparación. (…) 20. Que del examen de la Resolución SIE-RJ-3578-2014, la cual ratifica la decisión PROTECOM No. GS-700-2013, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha decisión, este Tribunal ha podido comprobar que la misma realizó un análisis erróneo, al aplicar el artículo 469 que dispone una sanción más elevada, existiendo otra menos severa, como lo es la establecida en el artículo 490 del Reglamento de Aplicación para la Ley 125-01; tal y como ha observado esta sala al estudiar cada una de las piezas que componen el expediente, que del análisis del referido artículo 490, el cual establece que sea devuelto el monto de facturación cobrado en exceso al usuario, mediante una nota de crédito o débito y reflejarla en la primera factura que se emita con posterioridad a la ocurrencia del hecho, tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia casada con envío a esta Segunda Sala, se advierte que el mismo establece un mecanismo más razonable a los fines de obtener la devolución de lo facturado en exceso por parte de la Distribuidora de Electricidad del Este, en perjuicio del usuario TRICOM, S. A.

**11.** El artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificado por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007[389], establece: *Reintegro de importes. En los casos que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes y/o facturarse sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al cliente o usuario titular, una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más, cuando incurra en*

389 Disponible en: https://www.sie.gob.do/images/sie-documentos-pdf/leyes/LeyGeneraldeElecctricidadNo.125-01.pdf

*cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme al presente reglamento en la forma que acuerden las partes.*

**12.** En base al citado artículo, el cargo cobrado en exceso de facturación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) al usuario TRICOM, S. A., de RD$807,905.56, se elevó a una suma equivalente a diez veces el valor cobrado en exceso, es decir, RD$8,079,055.60, al cual le fueron restados RD$807,905.56, que ya habían sido acreditados a la empresa recurrente, quedando un total de RD$7,271,150.05, pendientes de ser pagados.

**13.** La Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia estableció como fundamento de su sentencia núm. 721, del 14 de diciembre de 2016, al casar con envío el expediente en cuestión, que: *Considerando, que al evaluar este pedimento dentro del contexto real que ha sido cuestionado por la recurrente en el medio que se examina, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar los fines que procura el indicado artículo 469, como lo es la devolución o reintegración a los usuarios de las facturas en exceso por errores de la Distribuidora y compararlo con la escala compensatoria prevista por el mismo, se puede concluir, que ciertamente, tal como ha sido invocado por la recurrente dicho artículo no respeta las exigencias derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados por los artículos 40.15 y 243 de la Constitución Dominicana, que son criterios superiores que orientan tanto en la creación de toda disposición como para su aplicación, y así asegurar que cualquier poder del Estado al momento de ejercer su poder normativo e interpretativo procuren evitar la arbitrariedad estableciendo las medidas más justas y equilibradas para los fines que se persiguen; Considerando, que al examinar el indicado artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad se advierte, que aunque los fines que procura resultan en principio legítimos al perseguir la reintegración de lo facturado en exceso a los usuarios del servicio de energía eléctrica, también se advierte que dicho texto se extralimitó en la procuración de dichos fines, desbordando los parámetros de la razonabilidad, ya que el medio implementado se estableció sobre una escala compensatoria que luce excesiva cuando pudo haberse escogido alguna de las otras medidas alternativas para la aplicación de dicha reparación y que también descansan en dicha legislación, como por ejemplo las disposiciones contempladas por los*

*artículos 490 y 491 del mismo reglamento que regulan los mecanismos para la devolución de los importes facturados en exceso por falla en los equipos de medición o por errores imputables a las empresas distribuidoras, que se reintegrarán o devolverán a los usuarios calculados con su correspondiente indexación, lo que al entender de esta Tercera Sala resulta más idóneo y equitativo para el logro del fin perseguido por el indicado artículo 469[390].*

**14.** Sobre la base de esta sentencia, el tribunal de envío decidió anular la resolución núm. SIE-RJ-3578-2014, emitida por la Superintendencia de Electricidad, explicando que el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, dispone una sanción muy elevada, existiendo otra menos severa, como lo es la establecida en el artículo 490 del mismo Reglamento que dispone sea devuelto el monto de facturación cobrado en exceso al usuario mediante una nota de crédito o débito y reflejarla en la primera factura que se emita con posterioridad a la ocurrencia del hecho, mecanismo que consideró más razonable a fin de obtener la devolución de lo facturado en exceso, acogiendo el criterio expuesto por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en la primera casación de este proceso.

**15.** En la especie, el tribunal de envío procedió a reafirmar el criterio externado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en su interpretación del punto de derecho que es controvertido, tal como lo establece el artículo 60 de la Ley 1494-47, al disponer que en caso de envío el tribunal estará obligado a *atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* que dicho tribunal realizó además, su propio examen de razonabilidad y proporcionalidad sobre el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, concluyendo que éste no respeta las exigencias derivadas de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que son criterios superiores que orientan tanto la creación de toda disposición como su aplicación, y aseguran que el Estado, al momento de ejercer su poder normativo e interpretativo no caiga en la arbitrariedad, estableciendo medidas equilibradas para los fines que persiguen.

390 Ver pág. 22 y sgtes.

**16.** En ese sentido, estas Salas Reunidas hacen acopio mediante esta sentencia del criterio externado por la Tercera Sala en su sentencia de envío núm. 721, del 14 de diciembre de 2016, y que fuera previamente transcrito, en cuanto al hecho de que una vez analizado el fin procurado por el artículo 469, *como lo es la devolución o reintegración a los usuarios de las facturas en exceso por errores de la Distribuidora y compararlo con la escala compensatoria prevista por el mismo, se puede concluir,* (…) *que dicho artículo no respeta las exigencias derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados por los artículos 40.15 y 243 de la Constitución Dominicana,* (...); que si bien la indicada disposición se establece como parte de la potestad sancionadora habilitada por la Ley a la Superintendencia de Electricidad y por tanto, cumple el principio de legalidad, ciertamente, en el caso que nos ocupa, esta norma se extralimita, ya que la reparación o compensación económica en la forma dispuesta por dicho texto convierte la suma de RD$807,905.56 (concepto de cobro excesivo en las facturaciones de energía eléctrica de la recurrente Tricom S.A.) a la millonaria suma de RD$8,079,055.60, a la cual hay que restar RD$807,905.56, que ya habían sido acreditados a la empresa recurrente, quedando un total de RD$7,271,150.05).

**17.** Es importante señalar, que la función esencial de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en sentido amplio, son limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme con estos principios, solo deben ejecutarse las medidas razonables y proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, consagrados por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis[391].

391 SCJ 1ra. sentencia núm. 149, 28 de marzo de 2018, B. J. 1288.

**18.** En ese orden de ideas, el contenido del citado artículo 74 de nuestra Carta Magna expresa: *Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (…) 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. (…)*

**19.** Es preciso indicar, que el artículo 38 de la Ley 107-13 al regular el alcance de la potestad sancionadora de la administración y refiriéndose propiamente al criterio de proporcionalidad que debe existir entre la infracción y la sanción, dispone: ***Artículo 38. Sanciones.*** *(…) Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.*

**20.** Que, en este caso, tal como ha sido indicado en otra parte de esta decisión, la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), tiene interés en que al reintegro de importe por cobro excesivo en el servicio eléctrico no se le aplique el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, mientras que la recurrente Tricom S.A., solicita que se compute a su favor la escala compensatoria del indicado artículo (10 veces el monto cobrado en exceso).

**21.** En la especie, la ponderación del principio de proporcionalidad implica el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Que al analizar en el presente caso, la aplicación de la escala compensatoria establecida en el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, consistente en 10 veces el monto cobrado en exceso, no resulta ser la medida más idónea tomando en consideración el aumento considerable en los montos que deberá acreditar la empresa distribuidora de electricidad al usuario y no se corresponde con el fin original de la reclamación a la empresa distribuidora, la cual persigue, la devolución de lo facturado en exceso, fin que también puede lograrse mediante la acreditación de una nota de crédito a favor del usuario, medida contenida en el artículo 490 de la misma norma reglamentaria y que resulta ser más apropiada, preservando los intereses de ambas partes en el proceso; que al ponderar la necesidad de la aplicación del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, estas Salas Reunidas concuerdan con lo externado por la Tercera Sala en la primera casación, en el entendido de que dicha medida compensatoria podría constituir un medio para el enriquecimiento de los usuarios afectados, máxime cuando, la recurrente no justifica el interés marcado de que se aplique dicha compensación, más allá del hecho de que así lo dispone el reglamento; y finalmente, al apreciar la proporcionalidad en sentido estricto de la disposición reglamentaria en cuestión, al establecer una compensación consistente en la devolución a favor del usuario del servicio eléctrico equivalente a 10 veces el monto facturado en exceso, el monto resultante se eleva considerablemente respecto del monto inicial, pudiendo exceder incluso el valor de un posible ajuste de inflación o la devaluación de la moneda, por lo tanto, la interpretación realizada en el fallo impugnado sobre el precitado artículo no se encuentra afectada de las falencias que se le atribuyen, no importando el hecho de que en un caso previo la jurisdicción *a qua* erróneamente formulara una interpretación jurídica distinta a la adoptada en la controversia que nos ocupa.

**22.** Además de lo anterior, es importante establecer que no se está reteniendo menos del monto correspondiente a la empresa recurrente, sino que, atendiendo a las particularidades del caso, se recomienda una disposición más razonable, proporcional y menos gravosa como lo es

la nota de crédito, para asegurar el fin público que debe ser tutelado como es el servicio de energía eléctrica, servicio público que hasta el momento solo puede ser ofrecido por las concesionarias de electricidad, como la empresa recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) la cual es la encargada de la comercialización y distribución de energía eléctrica desde la acera Este de la Máximo Gómez hasta la provincia La Altagracia (Higüey), incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte (toda la zona Este)[392], por lo que, es válido retener que, para mantener el funcionamiento de sus oficinas comerciales en dicha zona, la empresa recurrente deberá mantener relaciones comerciales con la recurrida, a menos que opte por otros sistema de suministro de energía o cese sus actividades, y en ese sentido, la aplicación de nota de crédito resulta ser una medida idónea para el porvenir de las relaciones entre ambas empresas.

**23.** Para apuntalar un último aspecto en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* viola el principio de irretroactividad de la ley, que indica que las normas legales rigen a partir de su vigencia sin poder aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica, puesto que se comprobó que la sociedad comercial TRICOM, S. A., procesó sus reclamaciones por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) en el periodo 2005-2006, por lo que la penalidad o sanción impuesta a la recurrida resulta en su momento coherente, por haber sido anterior a las modificaciones de las que fue objeto tanto la Ley General de Electricidad 125-01 y su Reglamento de Aplicación.

**24.** Esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial (…) se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[393].

392 Desde 1999 mediante contrato otorgado por el Estado Dominicano denominado Contrato de Derecho para la Explotación de Obras Eléctricas.

393 SCJ, 3ra. Sala, Sentencia núm. 339-2019, de 30 de agosto 2019, B.J. 1305.

**25.** Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado, relativo a la violación del principio de irretroactividad de la ley, previamente descrito, no fue propuesto por la hoy recurrente, ni expresa ni implícitamente, ante los jueces de fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, razón por la cual este aspecto analizado se declara inadmisible.

**26.** Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la decisión contiene motivos suficientes, adecuados, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, el tribunal de envío incurriera en violación al derecho de defensa, principio de contradicción, igualdad de armas o a los derechos procesales fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, razón por la cual los vicios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

**27.** De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la empresa Tricom, S. A, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00259 dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Geriselda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00124**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de marzo de 2021. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss. |
| **Abogados:** | Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Lic. Ramón Porfirio Jiménez y Licda. Arlette A. Feliz Batista. |
| **Recurrida:** | Yocasta Tamayo Massih. |
| **Abogados:** | Dr. Robert C. Placencia Álvarez y Licda. Cedema E. Sosa Escorbores. |

**Ponente:** *Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y

año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 1399-2021-S-00016, dictada en fecha 29 de marzo de 2021, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, y los Lcdos. Ramón Porfirio Jiménez y Arlette A. Feliz Batista.

Parte recurrida en esta instancia: 1) Yocasta Tamayo Massih, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Robert C. Placencia Álvarez, y la Lcda. Cedema E. Sosa Escorbores; y 2) Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo público, que no produjo memorial de defensa.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 264, D.C. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, resultante núm. 403440955971.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 12 de mayo de 2021, la parte recurrente por intermedio de sus abogados, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación donde propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 31 de mayo de 2021, la parte recurrida Yocasta Tamayo Massih, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa.

**C.** Sobre la defensa del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es necesario indicar que, como organismo público, le es aplicable las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que si bien en su párrafo III dispone que: *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo (…) Párrafo V.- En*

*ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

**D.** En fecha 22 de octubre de 2021, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

***ÚNICO:*** *Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".*

**E.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**F.** La sentencia núm. SCJ-TS-22-0024, dictada en fecha 25 de febrero de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara su incompetencia para conocer del presente recurso y lo remite ante estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación, contra la sentencia indicada *ut supra*, interpuesto por Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss, cuya parte recurrida son Yocasta Tamayo Massih y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin*

*embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.** En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en verificar la ponderación del tribunal respecto de quien (Fiorayda Antigua Florencio de Silva o Yocasta Tamayo Massih) formalizó primero la venta con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) respecto de la parcela objeto de la litis.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) En ocasión de una solicitud de aprobación de deslinde (litigioso), en relación con la parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 32 del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, resultante parcela núm. 403440955971, a requerimiento de Fiorayda Antigua Florencia de Silva con oposición de Yokasta Tamayo Massiih, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20151072, de fecha 26 de febrero de 2015, la cual rechazó los trabajos de deslinde, así como las conclusiones de la parte demandante y ordenó la cancelación de la designación catastral núm. 403440955971, que resultó de los indicados trabajos.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20164914, de fecha 23 de septiembre de 2016, que acogió, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, en consecuencia, acogió como buenos y válidos los contratos de venta: 1) de fecha 10 de agosto de 2012, intervenido entre el ingenio Boca Chica, en calidad de vendedor y Fiorayda Antigua Florencio de Silva, en calidad de compradora y 2) de fecha 23 de enero de 2013, suscrito entre Fiorayda Antigua Florencio de Silva, actuando como vendedora y Michael Wyss, actuando como comprador; aprobó los trabajos de deslinde y ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo rebajar de la constancia anotada que amparaba los derechos de la parcela núm. 264, propiedad de Azucarera Haina, C. por A., una porción de 1,647.95 metros cuadrados y

expedir el certificado de título y el correspondiente duplicado del dueño que amparara el derecho de propiedad de la parcela resultante del deslinde, a favor de Michael Wyss, así como cancelar la inscripción provisional generada con motivo del proceso judicial y mantener cualquier otra carga inscrita sobre los derechos del vendedor.

**(i)** La señalada sentencia fue recurrida en casación por Yocasta Tamayo Massih, siendo decidido por sentencia núm. 681, de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por el vicio de falta de base legal y motivos contradictorios.

**(ii)** Por efecto de la referida casación fue apoderado como jurisdicción de envío la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual dictó la sentencia núm. 1399-2021-S-00016, de fecha 29 de marzo de 2021, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 28 de abril del año 2015, por los señores Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss, representados por el Lcdo. Agustín Aquino Núñez, contra la sentencia núm. 20151072, de fecha 26 de febrero del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la parcela núm. 264, D.C. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, resultante núm. 403440955971.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, precedentemente descrito.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA contra la sentencia núm. 20151072, de fecha 26 de febrero del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la parcela núm. 264, D.C. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, resultante núm. 403440955971, supliendo motivos.* ***CUARTO:*** *SE ACOGEN las conclusiones formuladas por la parte recurrida, señora Yolanda Tamayo M., representada legalmente por los Lcdos. Cedema Sosa, y Dr. Robert Plascencia, en la audiencia de fecha 03 de octubre del año 2019.* ***QUINTO:*** *CONDENA a las partes recurrentes, señores Fiorayda Antigua Florencio de Silva, y Michael Wyss, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos.*

*Cedema Sosa, y Dr. Robert Plascencia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***SEXTO:*** *ORDENA al Registro de Títulos correspondiente: a) MANTENER inscrita sobre la parcela núm. 264, D.C. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, la siguiente anotación; Núm. 330716383. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA, a favor de ESTADO DOMINICANO. El derecho tiene su origen en el documento núm. 732-00 de fecha 17/NOV/2009, Decreto emitido por la Presidencia de la República Dominicana. Inscrito a las 11:53:00 a.m. el 18/NOV/2009. Asentado en el libro de Registro Complementario núm. 391, Folio núm. 23. b) LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo del proceso de litis sobre derechos registrados, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, y al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar. b) DESGLOSAR en manos de las partes que lo soliciten, la documentación que han depositado, previa presentación de credenciales y conforme disponen los reglamentos inmobiliarios* (sic).

**5.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss interpusieron recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

**Análisis de los medios**

**6.** En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes*:* ***primer medio****: Falta de base legal, por incorrecta aplicación de la ley y el derecho, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al debate. Violación al Principio de la Tutela Judicial efectiva y al debido proceso (Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa, ilogicidad de los motivos dados por la Corte a qua en la sentencia ahora impugnada.*

**7.** Del estudio de los medios de casación, reunidos para una mejor solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y del derecho, al

valorar incorrectamente las pruebas aportadas al debate, ya que fueron sometidas ante la jurisdicción de alzada pruebas por escrito, como fue el contrato de arrendamiento con promesa de venta, suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y Fiorayda Antigua Florencio de Silva, en virtud del cual, se demuestra que desde el 23 de marzo de 1984, esta última era quien tenía la ocupación del inmueble, hecho que fue reconocido por el Consejo Estatal del Azúcar; que además existían pruebas documentales de que Fiorayda Antigua Florencio de Silva pagó la totalidad del precio de dicho inmueble en virtud de una venta aprobada por el Consejo Estatal del Azúcar, Ingenio Boca Chica, en fecha 7 de agosto de 1989, tal y como lo reconociera la indicada institución en el informe de fecha 19 de febrero de 2014; que estas pruebas demuestran que Fiorayda Antigua Florencio de Silva pagó la totalidad del precio del inmueble, por lo que el tribunal *a quo* no podía sostener el errado criterio de que el contrato de venta de Yocasta Tamayo Massih fue suscrito con anterioridad al de la ahora recurrente; que la posesión de la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva era pacifica, sin ninguna oposición de persona física o moral hasta el momento que inició los trabajos de deslinde, donde la recurrida intentó ocupar de manera violenta dicho inmueble introduciendo un furgón que fue sacado con el auxilio de la fuerza pública.

**8.** Respecto de los vicios presentados, la parte recurrida Yocasta Tamayo Massih en su memorial de defensa establece que, en la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal ponderó el alcance de todas y cada una de las pruebas aportadas, a saber, el contrato de arrendamiento de fecha 23 de marzo de 1984, así como las demás actuaciones posteriores, y que basta con examinar las páginas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la sentencia recurrida, donde se puede observar que, en cuanto al razonamiento probatorio, los documentos aportados por los recurrentes fueron debidamente ponderados; que el tribunal luego de ponderar los documentos sometidos por la corecurrente, así como su comportamiento frente a la institución vendedora, pudo establecer que lo señalado por ella no se circunscribía a lo previsto por el artículo 1589 del Código Civil debido a que el contrato concertado fue modificado varias veces, no hubo certeza en el precio ni en la cosa, pues hubo variación en la superficie (ver página 30 párrafo X de la sentencia), y que el contrato que pudo ser calificado como venta fue el de

fecha 10 de agosto del año 2012, en ese caso, pactado por Luis Manuel Silva en su condición de hijo de la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva; que la Corte estableció que quien inició y formalizó la compra primero en el tiempo fue la señora Yocasta Tamayo Massiih, quien desde la solicitud de compra hecha en septiembre del 2005, concretada con el pago realizado en el 2009, hasta la formalización de la venta definitiva estuvo siempre determinada en cuanto al objeto, o sea 1,323.48 m2, y donde la institución vendedora puso en posesión del terreno según formulario de fecha 17 de septiembre 2010, contrario a los recurrentes, pues como constan en los motivos de la sentencia recurrida, no han contado con una operación jurídica en su favor en donde el objeto esté claramente determinado siendo esta la razón por la que el deslinde fue anulado en primer grado. Que la posesión precaria de los recurrentes comprobada por los jueces para poder anular el deslinde, no solo quedó determinada por el hecho de que la señora Yocasta Tamayo Massiih adquirió primero que éstos, así como por el hecho de que el metraje del solar se correspondía con lo que la recurrida había adquirido y tenía un área de 300 metros de diferencia, sino porque además, al evaluar las declaraciones dadas en el descenso celebrado por el juez de primer grado en fecha 22 de abril de 2016, se pudo comprobar con los informativos testimoniales, que la mejora había sido edificada por la recurrida.

**9.** Para fundamentar su decisión, específicamente sobre la determinación de quien, si Fiorayda Antigua Florencio de Silva o Yocasta Tamayo Massih, formalizó primero la venta con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el tribunal de envío hizo valer los siguientes motivos:

*g) Se deduce de las motivaciones que anteceden, que el conflicto surge por la suscripción de dos contratos de ventas, que el Consejo Estatal del Azúcar conviene sobre un mismo terreno con dos personas distintas (…) i) En consideración a las dos teorías del caso planteadas en su defensa técnica por cada una de las partes, y en el ejercicio de valoración de las pruebas suministradas, ponderaremos cuál de las dos ventas realizadas por el Consejo Estatal del Azúcar es regular, legal, válida y legítima, para garantizar su fuerza ejecutoria, su inscripción, su validación jurídica. j) En efecto, con relación a las transferencias, esta Corte advierte que, en fecha 06 de septiembre del año 1982, la parte recurrente requirió al Consultor Jurídico del Consejo Estatal del*

*Azúcar, que le sea concedida la porción de terreno con una extensión superficial de 1,647.95 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 264, del D.C. 32, en calidad de arrendamiento; en fecha 03 de agosto del año 1983, el Ingenio Boca Chica, mediante comunicación núm. 50 (…) A consecuencia, fue convenido el contrato de arrendamiento de fecha 22 de marzo del año 1984, entre el Ingenio Boca Chica y la señora Florayda Antigua Florencio (…) Sobre la base de ese contrato la parte recurrente sustenta su prioridad en el tiempo, respecto a las fechas de las ventas objeto de la presente litis. El referido contrato de arrendamiento, sin embargo, establecía: El ingenio se reserva el derecho de ofrecer en venta la porción de terreno que mediante el presente acto se arrienda, en primer término, a la arrendataria o en su defecto, a cualquier otra persona o entidad, en el entendido de que, si la arrendataria no acepta la oferta y condiciones de la venta u omite manifestarse sobre el particular, este contrato de arrendamiento quedará rescindido de pleno derecho, sin ninguna formalidad adicional. k) En fecha 07 de octubre del año 1985, el Departamento Legal del Consejo Estatal del Azúcar, solicitó al consultor jurídico de dicha institución, que le sea vendida a la señora Florayda Antigua Florencio, la referida porción de terreno (…) l) En respuesta a la solicitud de compra anterior, fue recomendada favorablemente, a favor de la recurrente, conforme lo evidencia en documento de fecha 30 de mayo del año 1986, en el que el Consejo Estatal del Azúcar, informó que la Comisión de Tierras, en su sesión ordinaria, de fecha 27 de mayo del año 1986 (…) Tanto la certificación del Consejo Estatal del Azúcar y en la solicitud de autorización para que se registre el terreno a nombre de la parte recurrente, así como en la solicitud de aprobación de venta requerida por la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva de fecha 07 de octubre del año 1985, ponen en evidencia que, por una parte se especifica una extensión superficial 1,446.61 metros cuadrados, ubicado dentro de la parcela núm. 264 del D.C. 32 del Distrito Nacional, superficie menor a la que se señala en el contrato de arrendamiento de fecha 22 de marzo del año 1984, caducado hace 16 años, y por otra, que, entre el CEA y la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva no hubo acuerdo para definir esa superficie. (…) o) En fecha 05 de agosto del año 1983, el Ingenio de Boca Chica, mediante comunicación núm. 2940, autoriza el arrendamiento, es en fecha 07 de octubre del año 1985, cuando el*

*Departamento Legal del Consejo Estatal del Azúcar, solicitó al consultor jurídico de dicha institución, que le sea vendida a la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, la porción de terreno con una extensión superficial de 1,647.95 metros cuadrados (…)En fecha 30 de mayo del año 1986, el Consejo Estatal del Azúcar, no había formalizado la venta definitiva, pero había realizado trámites y gestiones administrativas con la Comisión de Tierras para lograrlo, quien recomendó en su sesión ordinaria, de fecha 27 de mayo del año 1986, la venta de grado a grado a la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva (…)bajo ciertas condiciones de pago. De igual manera, es en fecha 08 de abril del año 1994 cuando se continúan los trámites de solicitud de poder-autorización de venta, requerida por la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, trámites continuados el 15 de diciembre del año 2003, conforme acta núm. 60 (…) cuadrados: nueve años después por medio del poder núm. 59-12, de fecha 12 de mayo del año 2012, la Comisión deja constancia de que fue otorgado poder especial al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar para vender, ceder, y trasferir, la porción de terreno de 1,622.19 metros cuadrados, ubicado en la parcela núm. 264, D.C. 32, a favor de Fiorayda Antigua Florencio de Silva, incluyendo en el mismo al señor Michael Wyss (…)El contrato no tiende a desplazar la propiedad (…) y si bien puede resultar una prueba eficaz, que haga presumir o comprobar los signos primarios de ocupación del terreno, en la especie, el contrato de arrendamiento de fecha 23 de marzo de 1984, fue consensuado para una duración de 5 años, llegó a su término en el año 1989, aproximadamente, sin que se haya renovado; lo que debilita el argumento de la antigüedad en la posesión alegada por la recurrente. q) Establece esta Corte, que mientras que en el año 2003 fue recomendada la venta a favor de la recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar, inició otro proceso con fines de venta, de manera simultánea, respecto al inmueble en litis, en esta oportunidad con la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, pues dicha señora, en fecha 22 de septiembre del año 2005, había solicitado la compra de una porción de terreno de 1,499 tareas dentro de la parcela cuestión, conforme solicitud núm. 10272, de la Dirección de Operaciones Inmobiliarias del Consejo Estatal del Azúcar. r) Revelan los hechos y las pruebas suministradas por la recurrida la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, que esta le da inicio a los trámites correspondientes a la mensura y tasación*

*de una porción de terreno que pretende adquirir, dentro del mismo inmueble objeto del presente proceso, en el año 2009, según se evidencia del recibo de autorización de abono a capital emitido por el Consejo Estatal del Azúcar de fecha 23 de marzo del año 2009 (…) s) Ante el Consejo Estatal del Azúcar, la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, efectuó un pago inicial el 22 de septiembre del año 2005, y pagos periódicos desde el 07 de mayo del año 2009, a la referida institución, conforme se comprueba de los recibos de cajas y constancia de estado de cuenta de cliente, emitidos por el Consejo Estatal del Azúcar, que indican que son cuotas de pagos en virtud de la compra de una porción de terreno de 1,326.48 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 264 (parte), D.C. 32, porción diferente a la adquirida arrendada por la recurrente. En tal sentido, fue expedida la certificación de pago de fecha 09 de septiembre del año 2010, por el Consejo Estatal del Azúcar, que certifica que: La señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, adquirió una porción de terreno de 1,326.48 metros, en fecha 23/03/2009, con un valor total de RD$ 1,326.480.00, de cuya suma ha pagado la totalidad de RD$ 881,541.25, restando un valor de RD$ 488,394,22 hasta la fecha, en base a un área y precio provisional, dicho terreno está ubicado en el distrito catastral 32, parcela 264-parte, con el contrato 200900016, en el proyecto "VARIOS". t) En consideración a los pagos saldados, el Consejo Estatal del Azúcar autorizó a la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, a ocupar el terreno adquirido, según indica el formulario provisional de puesta en posesión de terreno, de fecha 17 de septiembre del año 2010, emitido por dicha institución (…) u) Luego de que el Consejo Estatal del Azúcar autorizara la posesión a la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, del terreno adquirido, fue formalizada la venta a su favor, mediante contraventa de fecha 15 de julio del año 2011, mediante el cual, el Ingenio Boca Chica vende a título definitivo a la señora Yocasta Marian Tamayo Massih una porción de terreno de 1,326.48 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 264 (parte), D.C. 32. (…) v) Resulta que, la venta efectuada a favor de la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, fue sometida al proceso de aprobación ante el Congreso Nacional, lo que se establece en la certificación de fecha 17 de julio del año 2013 (…) aprobó la resolución del contrato de venta suscrito el 15 de julio de 2011, entre el Estado dominicano y la señora Yocasta Mariana Tamayo*

*Massih, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con una extensión superficial de mil trecientos veintiséis punto cuarenta y ocho (1,326.48) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela 264 (parte), del distrito catastral 32, del distrito nacional, sección Andrés, Lugar Andrés, municipio bocachica, provincia santo domingo (…)Una vez culminado el proceso ante el Congreso, por mandato constitucional, la venta fue formalmente consentida, dando fe de ello la parte vendedora, cuando en la certificación de fecha 27 de noviembre del año 2015, el Consejo Estatal del Azúcar certificó que: La señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, (...) compró a la institución una porción de terrero de 1,326.48 mts. a razón de un precio de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por metro cuadrado, dentro del ámbito de la parcela 264 del D.C. 32, del Municipio de Boca Chica, cuyo terreno está ocupado por dicha señora; y ésta había iniciado la compra de dicho terreno en el año 2009, finalizando la misma en fecha 15 de julio del año dos mil once (2011). (Sic). El contrato de venta a su favor es el fundamento para que la recurrida accesara a la justicia a oponerse al deslinde objeto del recurso (…)*

**10.** Continúa detallando el tribunal sobre los contratos de venta, lo siguiente:

*w) Efectuada y realizados todos los trámites administrativos que conlleva la compra a una institución estatal, como el CEA, con la recurrida, en el mismo mes de julio, y año 2011, mediante contrato de promesa de venta, de fecha 21 de julio del año 2011, el Ingenio Boca Chica (hoy CEA), se compromete a vender a la señora Fiorayda Antigua Florencio (…) Contrato que contiene una cláusula de Garantía de opción a compra, cuando precisa: Es entendido y aceptado entre las partes que la compradora, deberá ejercer su derecho a compra definitiva, completando mínimamente el treinta y cinco (35%) del valor total del terreno. (...) Las partes han establecido un precio provisional, por lo que se realizará la venta del inmueble objeto del presente contrato es de RD$811,095.00 (…) Puede observarse, que el Consejo Estatal del Azúcar, realizó un contrato de promesa de venta con algunas condiciones, sin las cuales no consentirían un contrato de venta definitivo. Cabe recordar, que la promesa sinalagmática de vender y comprar vale venta, conforme al artículo 1589 del Código Civil. Desde el momento en que las partes han consentido sobre la cosa y el precio, la promesa de venta*

*vale venta y el comprador adquiere el derecho de propiedad, aunque la cosa no haya sido pagada ni entregada, caso en el cual el vendedor se convierte en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio (…) No es lo que aconteció con la recurrente, pues ese contrato que concertó con el CEA fue modificado, no hubo certeza en el precio, ni en la cosa, pues hubo variación en la superficie comprometida; el acto fue registrado para hacerlo oponible a terceros. y) En función del contrato de promesa de venta, se procedió hacer definitiva la venta a favor de la señora Fiorayda Antigua Florencio, mediante contrato de fecha 10 de agosto del año 2012 (…) z) En el expediente consta que, en fecha 28 de mayo del año 2014, fue realizado un addendun al referido contrato de venta de fecha 10 de agosto del año 2012, corrigiendo la última página del contrato en cuanto a la coletilla del notario y el numeral tercero (…)Esta modificación los coloca en el contexto de que, ni el CEA ni la recurrente se habían puesto de acuerdo de forma definitiva en el precio. bb) Observa esta Corte que, el contrato de venta de la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva es de fecha 10 de agosto del año 2012, respecto a una porción de terreno con una extensión superficial de 1,647.95 metros cuadrados equivalentes a dos punto sesenta y dos (2.62) tareas nacionales, ubicadas dentro del ámbito de la parcela 264 (parte), D.C. 32, lugar Boca Chica, sin embargo, las pruebas evidencian que el contrato de venta de la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih es de una fecha anterior, al ser convenido el 21 de julio del año 2011, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 1,326.48 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela 264 (parte), del distrito catastral 32, del Distrito Nacional. En consecuencia, la venta de la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, se beneficia de la preferencia al amparo del principio jurídico "Pior in tempore. Prior in Jure ", o sea, "primero en el tiempo, primero en el derecho.", toda vez que, el contrato del 2011 ha sido convenido antes de la suscripción del contrato de promesa de venta, y del contrato de venta definitivo entre el CEA y la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva. Y, si bien, el contrato de venta de la recurrida tampoco ha sido publicitado registralmente, hace fe entre las partes que la suscriben, criterio sostenido en precedentes jurisprudenciales: Los actos bajo firma privada sólo hacen prueba de su contenido si son reconocidos por la persona a quien se oponen.; de manera que, el Consejo Estatal*

*del Azúcar, había formalizado venta definitiva, a favor de la recurrida, por lo que le estaba vedado consentir sobre el mismo inmueble otra venta, como la que terminó de consentir en julio del 2012, a favor de la recurrente.*

**11.** De lo transcrito se evidencia, que tribunal *a quo* determinó, con base en las pruebas aportadas, específicamente los contratos y solicitudes de las entidades y partes que han intervenido en este proceso, que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) celebró contratos y emitió documentos de posesión a dos compradoras distintas, en una misma ubicación (con alguna diferencia de área) en épocas distintas, lo que ha generado un conflicto de ocupación creado por el propio vendedor; ante ese escenario, procedió analizar cada una de las actuaciones que las partes llevaron a cabo para realizar sus respectivas compras, verificando que en el caso de la recurrente Fiorayda Antigua Florencio de Silva, si bien ésta celebró un contrato de arrendamiento de fecha 22 de marzo de 1984, con el Ingenio Boca Chica (CEA) contrato del cual sustenta tiene prioridad en el tiempo, del análisis del mismo el tribunal observó tres aspectos: a) que la duración de éste fue de 5 años, renovable de común acuerdo entre las partes, y que en dicho acto el ingenio se reservó el derecho de ofrecer en venta la porción de terreno arrendada, en primer término, a la arrendataria o en su defecto, a cualquier otra persona o entidad; que dicho contrato de arrendamiento llegó a su término en el año 1989 sin que se fuera renovado; b) que si bien desde el 7 de octubre de 1985, el CEA inició los trámites para vender a la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva el terreno, mediante solicitud hecha por Departamento Legal de dicha entidad al consultor jurídico de dicha institución, no fue hasta el 21 de julio de 2011 que se redactó el contrato de promesa de compra entre la recurrente y el Ingenio Boca Chica (hoy CEA), documento que el tribunal verificó no cumplía con lo dispuesto en el artículo 1589 del Código Civil[394], pues no hubo certeza en el precio, ni en la cosa, debido a la variación en la superficie comprometida; c) que la venta definitiva a favor de la señora Fiorayda Antigua Florencio, se realizó mediante contrato de fecha 10 de agosto de 2012, en el que el Ingenio de Boca Chica vende a la señora Fiorayda Antigua Florencia de Silva, representada por el señor

394 Art. 1589.- La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio.

Luis Manuel Silva Antigua, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,647.95 metros cuadrados (en lugar de 1,622.19) equivalentes a dos punto sesenta y dos (2.62) tareas nacionales, ubicadas dentro del ámbito de la parcela 264 (parte), D.C. núm. 32, lugar Boca Chica, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; contrato que tuvo un *addendun* en fecha 28 de mayo de 2014, corrigiendo la última página en cuanto a la coletilla del notario y el numeral tercero variando el precio. El tribunal destaca que este contrato no se ha registrado.

**12.** La parte recurrente manifiesta que, desde el 23 de marzo de 1984, Fiorayda Antigua Florencio de Silva era quien tenía la ocupación del inmueble en virtud del contrato de arrendamiento y que la venta del mismo terreno fue aprobada por el Consejo Estatal del Azúcar, Ingenio Boca Chica, en fecha 7 de agosto de 1989; sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada revela que, si bien la recurrente tenía el inmueble en arrendamiento, cuyo contrato concluyó en el 1989, esto no significaba un traspaso de propiedad como bien sostuvo el tribuna de envío, y que si bien los recurrentes señalaron en sus alegatos que el Consejo Estatal del Azúcar, Ingenio Boca Chica, aprobó la venta del terreno objeto de la litis a la recurrente en fecha 7 de agosto de 1989, esto no se tradujo en traspaso de propiedad, pues no se trataba de una venta, observando que el contrato final se firmó en el año 2012.

**13.** Es oportuno en este punto establecer que, ha sido juzgado que los jueces del fondo son los facultados para indagar la intención de las partes en los contratos, no sólo por los términos empleados por ellas en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo[395].

**14.** Que sobre la recurrida Yocasta Tamayo Massih, el tribunal pudo comprobar de las pruebas presentadas que el Consejo Estatal del Azúcar inició proceso de venta con esta sobre la misma porción en fecha 22 de septiembre de 2005, estableciendo pagos periódicos verificados por el tribunal por medio de recibos de caja y constancia de estado del cliente[396]; que el CEA autorizó a la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, a ocupar el terreno adquirido, según indica el formulario provisional de puesta en posesión de terreno, de fecha 17 de septiembre

395 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 6, 11 de abril de 2007, B.J. 1157.

396 Ver sentencia impugnada página 26, literal s.

de 2010; y que se formalizó la venta mediante contrato de fecha 15 de julio de 2011, donde el Ingenio Boca Chica (CEA) vende a título definitivo a la señora Yocasta Marian Tamayo Massih una porción de terreno de 1,326.48 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 264 (parte), D.C. 32; verificando el tribunal que dicha venta incluso fue sometida al proceso de aprobación ante el Congreso Nacional[397], según certificación de fecha 17 de julio de 2013 del Senado de la República Dominicana y acta núm. 00133, contentiva de la Segunda Legislatura Ordinaria del año 2012, Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2012.

**15.** Resulta relevante puntualizar que, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ha admitido la doble venta, estableciendo que fue una confusión por parte de la empresa, pero que los contratos están ahí y que no pueden obviar que hay una venta a la señora Florayda Antigua Florencio de Silva y una a la señora Yocasta Tamayo; finalmente solicitaron mediante conclusiones formales en audiencia del 3 de octubre de 2019: *Segundo: Que este tribunal reconozca todas las garantías de derecho del contrato de compra venta suscrito entre el CEA y la persona que el tribunal entienda que tiene la garantía de derecho sobre el referido inmueble.*

**16.** Del historial desglosado, el tribunal pudo retener, válidamente a juicio de estas Salas Reunidas, que la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih adquirió primero el inmueble en cuestión, ya que su contrato data del 15 de julio de 2011, en contraposición de la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, causante del señor Michael Wyss, quien, si bien desde el 1989 ha tramitado la venta de dicho inmueble a su favor, fue el 21 de julio de 2011 que se redacta el contrato de promesa de compra a su favor, y posteriormente la venta definitiva el 10 de agosto de 2012, por lo que la venta de la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, se beneficia de la preferencia al amparo del principio jurídico *"Pior in tempore. Prior in Jure* ", o sea, "primero en el tiempo, primero en el derecho." Y que, además, ante la admisión del CEA de haber realizado la doble venta, el tribunal aplicó el criterio que reza: *los actos bajo firma privada sólo hacen prueba de su contenido si son reconocidos por la persona a quien se oponen*[398], en el sentido de que al haber formalizado

397 Como parte del proceso de compra a una entidad estatal.

398 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 19, 11 de julio de 2012, B.J. 1220.

venta con la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, el CEA no podía vender la misma porción a la señora Fiorayda Antigua Florencio.

**17.** Acerca de la aplicación del criterio *"Pior in tempore. Prior in Jure"* en este caso, señalar que la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación ha establecido que en materia de inmuebles registrados rige el principio de prioridad registral, conforme al cual el derecho pertenece al primero que lo registra, principio que se deriva de la máxima "primero en el tiempo, primero en el derecho" [399]. Que también ha sido juzgado que, es de principio que, en materia de terrenos registrados, dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar válidamente registra en el Registro de Títulos correspondiente el acto de transferencia otorgado a su favor por el propietario vendedor[400].

**18.** En ese orden, fue un hecho examinado y no controvertido que ninguna de las partes ha registrado su contrato de venta, sin embargo, a juicio de estas Salas Reunidas es justo la aplicación de este principio para favorecer a quien compró primero aún no haya registrado, ya que el mismo también es una consecuencia de la seguridad jurídica, la cual constituye una piedra angular en nuestro ordenamiento legal que exige la protección de los derechos aún no estén debidamente adquiridos.

**19.** Aducen los recurrentes que la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva siempre tuvo la ocupación del inmueble, y que la recurrida intentó ocuparla y fue sacada con la asistencia de la fuerza pública.

**20.** Sobre la ocupación del inmueble, el tribunal emitió las siguientes consideraciones:

*Al efecto, el tribunal de Jurisdicción Original, ordenó un descenso al lugar de ubicación del inmueble, celebrando la audiencia el día 22 de abril del año 2016, donde se comprobó: (...) Se evidencia que se trata de un terreno que está cercado por paredes de blocks casi en su totalidad y parte de alambradas: también tiene una mejora edificada consistente en una casita de blocks, con techo de zinc, de unos 50 metros cuadrados aproximadamente. (…) Si bien el Consejo Estatal del Azúcar, en ningún momento ha negado la venta, por el contrario, ha admitido la doble venta, comprometiéndose en juicio a reubicar a*

399 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 192, 16 de diciembre de 2020, B.J. 1321.
400 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 1, 2 de marzo de 2016, B.J. 1264.

*la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih; otorgó su no objeción a los trabajos de deslinde y ratificó a través del informe depositado en el expediente; y alega entregó documentos como prueba de la puesta en posesión con relación a ambas partes, recurrente-deslindante y recurrida, posesión defendida por cada una, en actas de audiencias, la recurrida ha demostrado, con pruebas testimoniales de los señores Zoila Vittini y Raymundo Antonio Castillo Eduardo que hacen fe, hasta prueba en contrario, que las mejoras y la ocupación la tuvo desde el inicio de su compra la recurrida oponente al deslinde, constituyendo un dato importante, que el colindante inicial era su padre, así consta en acta. El testigo que declaró a favor de los recurrentes Sirilo Polanco, solo se refirió a la ocupación que entendía mantenía el señor Wyss, pero no testificó conocer a la señora recurrente; resultando que, el señor Wyss, es el último adquiriente como veremos en lo adelante* (sic).

**21.** Que, corresponde a los jueces de fondo, verificar los hechos presentados ante ellos y determinar la sinceridad de los mismos, lo cual no entra en el control casacional de esta Suprema Corte de Justicia, máxime cuando los jueces han evaluado cuales de las posesiones alegadas se acerca más a una física, determinando en base a las pruebas presentadas por las partes, como el descenso realizado por el tribunal de primer grado y los testimonios de las personas que viven en el área, que la señora Yocasta Tamayo Massih tenía la ocupación física del inmueble y que tenía una mejora, lo cual sólo es verificable a través del estudio e instrucción de los hechos que han fundado el caso, atribución exclusiva de los jueces de fondo; sin que en la especie se verificara una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que ciertamente, la sentencia impugnada detallas las declaraciones de los señores Zoila Vittini y Raymundo Antonio Castillo Eduardo que hacen fe, hasta prueba en contrario, quienes declararon que las mejoras y la ocupación la tuvo la recurrida oponente al deslinde, por lo que efectivamente, tal como decidió el tribunal, la oposición de la recurrida tiene asidero legal.

**22.** Destacar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia constante: "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en

justicia (…)"[401], máxime cuando se trata de cuestiones de hecho como los aspectos fácticos del deslinde, siempre y cuando no se caracterice la desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie.

**23.** En esa línea argumentativa, mencionar que la decisión que rechaza los trabajos de deslinde, como en el caso, no desconoce ni anula los derechos registrados que sobre el inmueble se tenga, puesto que con el deslinde lo que se hace es que se delimita materialmente una porción de terreno sobre un área que corresponde a la persona que tiene derecho, pudiendo el deslindante volver a someter sus trabajos de mensura en caso de subsanar el problema técnico o legal presentado.

**24.** Que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de Yocasta Tamayo Massih, ahora parte recurrida en casación, estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a rechazar el recurso de apelación de que se trata, sin incurrir en los vicios denunciados en los medio de casación que se examinan, dando motivos suficientes para justificar su fallo.

**25.** En ese orden, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación.

**26.** Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm.

401 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 88, 16 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código Civil; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss contra la sentencia núm. 1399-2021-S-00016, dictada en fecha 29 de marzo de 2021, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO:** CONDENAN a los recurrentes Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provechos del Dr. Robert C. Placencia Álvarez, y la Lcda. Cedema E. Sosa Escorbores, abogados de la recurrida y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00125**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Aracelis Encarnación Tavárez y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Agustín Mercedes Santana y Gamassiel Guilamo. |
| **Recurrido:** | Juan Severino Álvarez. |
| **Abogados:** | Licdos. James Steven López Lazala, Feliz Antonio Suero Abreu, Isidro Ant. Rosario y Licda. Gisela Alt. Lazala. |

**Ponente:** *Mgdo. Manuel A. Read Ortiz.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y

año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 20 de junio de 2022, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00176 de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por los señores Aracelis Encarnación Tavárez, Víctor Encarnación Tavárez, Frank Emilio Tavárez y Marina Tavárez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Agustín Mercedes Santana y Gamassiel Guilamo.

Parte recurrida en esta instancia, el señor Juan Severino Álvarez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. James Steven López Lazala, Gisela Alt. Lazala, Feliz Antonio Suero Abreu e Isidro Ant. Rosario.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 453 del distrito catastral núm. 47/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 20 de junio de 2022, la parte recurrente señores Aracelis Encarnación Tavárez, Víctor Encarnación Tavárez, Frank Emilio Tavárez y Marina Tavárez, por intermedio de sus abogados, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación donde proponen los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 7 de julio de 2022, la parte recurrida señor Juan Severino Álvarez por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa donde plantea la inadmisibilidad del recurso por no haberse notificado junto al auto que autoriza el emplazamiento y su defensa al fondo.

**C.** En fecha 12 de septiembre de 2022, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

***ÚNICO:*** *Que, en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los*

*jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.*

**D.** En fecha 19 de octubre de 2022 el recurrente deposita escrito ampliatorio de conclusiones para pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado por el recurrido.

**E.** En fecha 16 de diciembre de 2022 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. SCJ-TS-22-1220, en la cual declara su incompetencia para conocer el presente recurso y lo remite a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

**F.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación, contra la sentencia indicada *ut supra*, interpuesto por los señores Aracelis Encarnación Tavárez, Víctor Encarnación Tavárez, Frank Emilio Tavárez y Marina Tavárez, cuya parte recurrida es el señor Juan Severino Álvarez.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas

se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en decidir si la corte de envío hizo una correcta aplicación del principio de prioridad registral en la especie.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta con relación a la parcela núm. 453 del distrito catastral núm. 47/3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, emitió su sentencia núm. 20090088 de fecha 26 de enero de 2009, mediante la cual acoge el contrato de venta de fecha 14 de marzo de 1983, suscrito entre los señores Juan Altagracia Severino Encarnación y Emiliano Encarnación Castillo y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela de referencia a favor de este último.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Juan Severino Álvarez, quien también adquirió derechos en la parcela en litis mediante contrato suscrito con su padre el señor Juan Altagracia Severino Encarnación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del departamento Este, la sentencia núm. 201400170 de fecha 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia de primer grado.

*c.* No conforme con dicha decisión, el señor Juan Severino Álvarez interpuso un recurso de casación, mediante el cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm.10 de fecha 31 de julio de 2019, que casó el asunto y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00176 en fecha 3 de mayo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Severino Álvarez, representado por el licenciado Arévalo Cedeño Cedano, contra la sentencia núm. 20090088, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 26 de enero de 2009, contentiva de la litis sobre terreno*

*registrado en nulidad de venta, en relación a una porción de terreno de 91,622.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 453 distrito catastral núm. 47/3ra, municipio Higüey, provincia La Altagracia, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE la acción recursiva interpuesta por el señor Juan Severino Álvarez, en cuanto a REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes la demanda original intentada por la parte demandante original (hoy recurrido), señor Emiliano Encamación Castillo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaria, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación.* ***SEXTO:*** *ORDENA, a la secretaria general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar* (sic*).*

d. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, los señores Aracelis Encarnación Tavárez, Víctor Encarnación Tavárez, Frank Emilio Tavárez y Marina Tavárez, interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante la presente decisión.

Medio de inadmisión

4. Previo al conocimiento de los medios de casación del presente recurso se impone atender, en primer orden, el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, mediante el cual solicita lo siguiente: *PRIMERO: De manera incidental, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de casación, contra la sentencia no. 0031-TST-2022-S- 00176, de fecha 03 de mayo del año 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, por no cumplir con las formalidades establecidas en la ley de casación, respecto a los requisitos para notificar el indicado recurso de casación, en el cual no se anexó el correspondiente auto de autorización a emplazamiento del Presidente de esta honorable Suprema Corte de Justicia.*

5. En respuesta al medio de inadmisión, es preciso establecer lo siguiente: que en fecha 20 de junio de 2022, la parte recurrente señores Aracelis Encarnación Tavárez, Víctor Encarnación Tavárez, Frank Emilio Tavárez y Marina Tavárez, depositaron su memorial de casación, misma fecha en la cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 2080, en el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida; que mediante acto de alguacil núm. 552/2022, de fecha 21 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Edmond Canela Ávila, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, los recurrentes notifican al recurrido únicamente el memorial de casación.

6. Que consta en el expediente la notificación del auto de autorización a emplazamiento núm. 2080, mediante acto de alguacil núm. 631/2022 de fecha 14 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Edmond Canela Ávila, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en cuyo acto la parte recurrente explica que dicha notificación *"se hace de manera posterior en vista de que, en la plataforma de la secretaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia, aun no lo había colgado en la plataforma, razón por la cual no fue posible notificárselo oportunamente".*

7. En efecto, si bien es cierto que, como ha sido juzgado, la autorización emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es un requerimiento extrínseco o accesorio que se cumple de forma separada y con carácter previo al emplazamiento[402], en la especie hay constancia de que el auto del presidente de fecha 20 de junio de 2022 fue notificado, aunque por acto posterior de fecha 14 de julio 2022, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, con lo cual ha quedado regularizado el acto de emplazamiento, pues, como es jurisprudencia constante, la falta de notificación del auto en cabeza del recurso puede ser subsanada mediante un acto notificado dentro del plazo de treinta días exigido por los artículo 37 y 38 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

8. En ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación lo siguiente: *(..) en lo relativo a que el auto que autoriza a emplazar*

402 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 160, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323, pp. 1692-1702.

*fue notificado mediante un acto procesal posterior, dicha actuación procesal es válida, en razón de que la misma fue subsanada bajo las reglas que consagra la combinación de los artículos 37 y 38 de la Ley 834 de 1978, el cual permite la regularización ulterior de una nulidad cuando al llevarse a cabo no se advierte un estado de caducidad que la afecte. (...) Combinada con el hecho de que no se advierte que se les haya ocasionado agravio alguno a las partes recurridas*[403]*.* Por las motivaciones anteriores, procede desestimar las conclusiones incidentales del recurrido, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

**Análisis de los medios**

*9.* En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: ***primer medio****: mala aplicación de la ley, con errónea interpretación del derecho de propiedad;* ***segundo medio:*** *violación del artículo 51 y 68 de la Constitución dominicana; y* ***tercer medio:*** *falta de motivos y contradicción entre motivos y el dispositivo.*

10. En el desarrollo de sus medios, reunidos para su análisis, los recurrentes exponen en síntesis lo siguiente: que la corte *a-qua* incurre en errónea aplicación de la ley debido a que a pesar de que transcribe el artículo 711 del Código Civil dominicano, indicando la forma como se adquiere o se transmite el derecho de propiedad, olvida que el derecho de propiedad que hoy reclama el recurrido no le correspondía a su predecesor, en vista de que el señor Emiliano Encarnación lo había adquirido por compra de manos del señor Juan Altagracia Severino Encarnación; que incurre la corte en violación a los artículos 1582 y 1583 del Código Civil dominicano al no considerar que el señor Emiliano Encarnación desde el mismo momento de la compra tomo ocupación de la cosa vendida; que incurre en violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil dominicano, pues teniendo las convenciones legalmente formadas fuerza de ley, la convención realizada entre el señor José Altagracia Severino Encarnación y el señor Emiliano Encarnación no es limitativa en el tiempo, por lo que el finado comprador Emiliano Encarnación o sus sucesores pueden hacer la transferencia en el tiempo que así lo consideren, y no puede tener cabida en lo legal el

403 SCJ, 1ra Sala, 29 de septiembre de 2021, núm. 84, B. J. 1330, pp. 823-833.

hecho de no haber transferido o inscrito el referido acto de venta de fecha 14 de noviembre de 1983; que la corte hizo una errónea aplicación de los textos constitucionales establecidos en los artículos 51 y 68 relativos al derecho de propiedad y su garantía constitucional al admitir el recurso y revocar la sentencia que le dio ganancia de causa a los hoy recurrentes; que incurre en falta y en contradicción de motivos al dedicarse a transcribir las conclusiones de las partes y en la deliberación no concretiza las ideas en cuanto a los motivos de la decisión, con lo cual se limita a emitir una sentencia complaciente ante la casación con envío que hizo la Suprema Corte de Justicia.

11. Por su parte, en respuesta a dichos medios la parte recurrida en su defensa sostiene lo siguiente: que la verdad incuestionable de los hechos es que la transmisión del derecho de propiedad, en este caso el inmobiliario, se hace efectivo y cierto, cuando se registra por ante la institución correspondiente, tal y como establece la ley que rige la materia, no importando que existan diversos actos de venta respecto al mismo inmueble, en materia de Derecho Inmobiliario, prima el principio de Prioridad Registral, el cual, en materia de inmuebles registrados, es un principio de raigambre constitucional, que conforme a este, se le da prioridad a aquel que registre su derecho primero en el tiempo, dotando así de seguridad jurídica a todas las personas respecto a las transferencias inmobiliarias; que son los hoy recurrentes los que han hecho una errónea interpretación de la Constitución y de la ley aplicable a la materia, cuando alegan que en todo momento la propiedad le perteneció al hoy finado Emiliano Encarnación, obviando estos, que quien ostentaba la titularidad de estos derechos lo era la hoy también finada Saturnina Encarnación, en virtud del Certificado de Título No. 70-316 y cuyo único heredero lo era el señor José Altagracia Severino Encarnación, quien, a su vez, en virtud del acto de venta bajo firma privada, suscrito entre él y el señor Juan Severino Álvarez, le vendió los derechos de dicha propiedad, en fecha 17 del mes de febrero de 2000, por lo que, Emiliano Encarnación, ni sus sucesores legales han sido titulares de derecho de propiedad registrados sobre el inmueble o parcela que se encuentra hoy en litis; que los magistrados explican y pudieron valorar de manera clara, certera y precisa lo siguiente: el señor Juan Severino Álvarez no le debe garantía al señor Emiliano Encarnación, pues adquiere el derecho de propiedad en virtud de un contrato

de venta de fecha 17 de febrero del año 2000. Que, no obstante, a ser sucesor de este último, su titularidad está vinculada a una venta, que hasta prueba en contrario es válida ante la ley. De igual manera, pudieron determinar los vicios en los que incurrió el juez de primer grado, que fueron desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, por lo que los jueces procedieron de manera inteligente a reexaminar las pruebas ofrecidas para la demanda en nulidad de venta depositadas por instancia 27 de junio del año 2008, conforme al efecto devolutivo de la apelación.

*12.* Consta en la sentencia impugnada, que la corte estableció como hechos de la causa los siguientes: ***a)*** *que, en fecha 14 de noviembre de 1983, el señor José Altagracia Severino Encarnación le vende al señor Emiliano Encarnación, el inmueble con la siguiente descripción catastral: una porción de terreno de 6 hectáreas, 91 áreas, y 74.9 centiáreas, equivalente a 110 tareas, dentro de la parcela 453 del distrito catastral núm. 47/3, del municipio de Higüey, que heredó de Saturnina Encarnación, legalizada por el doctor Adolfo Oscar Caraballo notario público de los del número del municipio de Higüey;* ***b)*** *Que en fecha 09 de diciembre de 2001, el vendedor José Altagracia Severino Villegas, falleció de acuerdo a extracto de acta de defunción núm. 484 expedido por la Junta Central Electoral de Higüey;* ***c)*** *Que, por otro lado, el señor Juan Severino Álvarez, compró al mismo señor José Altagracia Severino Villegas, antes de fallecer, el mismo inmueble descrito como: la cantidad de 9 Has, 16 As, y 22 Cas, ósea, todos los derechos que le corresponden dentro del ámbito de la parcela 453 del DC 47/3 de Higüey, amparada por el certificado de título núm. 70-316, según acto de venta de fecha 17 de febrero de 2000;* ***d)*** *Que el último comprador, señor Juan Severino Álvarez, registró su derecho antes que el primer comprador Emiliano Encarnación, en fecha 18 de abril de 2008, conforme a la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 1000003800;* ***e)*** *Que en la sentencia núm. 20090088, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 26 de enero de 2009, se descartó la aplicación del principio de prioridad registral, lo cual fue confirmado por la primera alzada apoderada, pero casado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, enviándose el asunto ante este departamento central, en grado de apelación.*

13. Que el tribunal de envío acoge el recurso de apelación sobre la base del siguiente argumento: "*7. Que luego de revisar los documentos aportados y los escritos de las partes, esta alzada ha concluido que el contrato de venta de fecha 17 de febrero de 2000, es regular y apegado a las disposiciones legales establecidas en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil dominicano; 89 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y 34 al 36 del Reglamento de los Registros de Títulos y por tanto, mantiene toda fuerza, al haber cumplido con la fase de registro para su publicidad y oponibilidad a terceros. Que, si bien existe un contrato de venta suscrito en fecha 14 de noviembre de 1983, este no figura con sello alguno de inscripción, siendo la inscripción ante Registro de Títulos lo que les da fecha cierta a los actos de transferencia inmobiliaria, prevaleciendo en este caso la máxima jurídica: "primero en tiempo, primero en derecho".*

14. Sobre lo sostenido por los recurrentes acerca de la violación a los artículos 711, 1134, 1582 y 1583 del Código Civil dominicano, cuando rechaza las pretensiones del demandante original de anular unos derechos que han sido debida y oportunamente registrados sobre la base de la existencia de un contrato de venta previo que no había sido registrado, estas Salas Reunidas son de criterio que no llevan razón los recurrentes, ya que, en efecto, es jurisprudencia constante que en materia de inmuebles registrados rige, como una garantía de seguridad jurídica, el principio de prioridad registral, conforme el cual el derecho sobre un inmueble válidamente inscrito o registrado primero en tiempo prevalece sobre los subsiguientes que pretendan ser inscritos, lo cual deriva de la máxima primero en el tiempo primero en el derecho[404].

15. Afirman los recurrentes que al amparo del artículo 1134 las convenciones legalmente formadas no tienen límite temporal para ser registradas por lo que el titular del derecho puede hacer la transferencia o el registro cuando quiera sin ser perturbado en sus derechos, olvidando que, en el estado actual del derecho, para poder dotar de oponibilidad a los terceros a las convenciones sobre inmuebles registrados es imperativo someter su registro en la forma y tiempo establecido en las normas. Ciertamente, aunque la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos

404 SCJ, 3ra Sala, 16 de diciembre de 2020, núm. 192, B. J. 1321, pp. 5438-5554; 1ra Sala, 28 de abril de 2021, núm. 98, B. J. 1325, pp. 963-976

en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el certificado de título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquiere eficacia absoluta o *erga omnes*[405]. Es sobre estos razonamientos que procede desestimar el aspecto examinado.

16. Respecto del alegato acerca de que el tribunal de envío vulneró las disposiciones constitucionales sobre la propiedad haciendo caso omiso de los artículos 51 y 68 de la Constitución dominicana y limitándose a emitir una decisión complaciente con la Corte de Casación y carente de motivos propios, es oportuno reafirmar que la operatividad del derecho constitucional depende de la ley, la cual establece la forma de adquirir la propiedad y los mecanismos para garantizar su protección[406], por lo que no incurre en falta el tribunal que no pondera expresamente las disposiciones constitucionales sobre el derecho de propiedad, sino que como en la especie resuelve en base a las disposiciones legales aplicables a la materia inmobiliaria. Que tampoco incurre en falta la corte de envío cuando se limita a adoptar, respecto al punto de derecho controvertido, la doctrina jurídica establecida en la sentencia de la Corte de Casación que la apodera, pues dentro de su libertad de apreciación, al no haber sido apoderada de una casación parcial, puede apartarse del razonamiento de la Corte de Casación, o bien adoptar su interpretación, lo cual contribuye a la unidad de la jurisprudencia nacional. En ese sentido, procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada motivación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

---

405 SCJ, 1ra Sala, 24 de febrero de 2021, núm. 332, B. J. 1323, pp. 3202-3216; 26 de agosto de 2020, núm. 209, B. J. 1317, pp. 1687-1694.

406 SCJ, 3ra Sala núm. 36, 25 de enero de 2017, B. J. 1274, pp. 2745-2753.

18. Al amparo de los artículos 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil las costas podrán ser compensadas si los litigantes sucumben en alguna de sus pretensiones, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; artículos 711, 1134, 1582 y 1583 del Código Civil dominicano; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por los señores Aracelis Encarnación Tavárez, Víctor Encarnación Tavárez, Frank Emilio Tavárez y Marina Tavárez, en contra de la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00176, de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00126**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de octubre de 2020. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Garrido Puello Hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C por A. |
| **Abogado:** | Dr. Adolfo Mejía. |
| **Recurridos:** | Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de los Santos de Sosa. |
| **Abogados:** | Dres. Francisco Morillo Montero, Diómedes Santos Morel y Kelvin Odalis Hernández. |

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y

año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2021, contra la sentencia núm. 202000209 de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Garrido Puello Hijo y la sociedad comercial Inmobiliaria Garrido Puello, C por A., representada por el señor Eugenio Garrido Saviñón, que tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Adolfo Mejía.

Los señores Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de los Santos de Sosa son la parte recurrida y tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Francisco Morillo Montero, Diómedes Santos Morel y Kelvin Odalis Hernández.

Los inmuebles objeto de la litis son las parcelas núms. 56-B-l-A y 56-B-l-A-64-BIS del distrito catastral núm. 03 del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

**A.** En fecha 22 de febrero de 2021, la parte recurrente sociedad comercial Inmobiliaria Garrido Puello, C por A., por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 19 de marzo de 2021, la parte recurrida señores Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de los Santos de Núñez, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que propone la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y expone la defensa al fondo del recurso de casación.

**C.** En fecha 19 de marzo de 2021, la parte recurrida depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de caducidad del recurso de casación.

**D.** En fecha 29 de abril del año 2022, la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su resolución núm. 033-2022-SRES-00426, mediante la cual rechaza la solicitud de caducidad.

**E.** En fecha 31 de marzo de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0357 mediante la cual se declara incompetente para conocer el presente recurso de casación y envía el asunto por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

**F.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el señor Garrido Puello Hijo y la sociedad comercial Inmobiliaria Garrido Puello, C por A. contra los señores Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de los Santos de Sosa.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en verificar si la corte *a qua* estableció adecuadamente la diferencia existente entre el inmueble objeto del litigio y el inmueble embargado.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato, en relación con una porción de terreno de 600.00 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 56-B-l-A-64-BIS del distrito catastral núm. 03 del Distrito Nacional, incoada por los señores Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de los Santos Núñez contra el señor Eugenio Garrido Puello y la sociedad Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20141502, de fecha 10 de marzo del año 2014, mediante la cual acogió la demanda y ordenó el registro del inmueble a favor de los demandantes.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eugenio Garrido Puello y la sociedad Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20152446, de fecha 26 de mayo de 2015, mediante la cual acogió el recurso de apelación, anuló la sentencia y declaró su incompetencia.

c. No conformes con dicha decisión, los señores Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de los Santos Núñez, interpusieron un recurso de casación a propósito del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su decisión núm. 480, de fecha 2 de agosto de 2017, la cual casó la sentencia y dispuso el envío del caso sobre la base de que la corte *a-qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, al declararse incompetente sin antes verificar que el supuesto inmueble embargado no era el mismo objeto de la litis. Estableció la sentencia lo siguiente: *"Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que independientemente de los motivos que tuvo a bien la Corte a-qua considerar para declararse incompetente de la litis de la que estaba apoderado, era deber de la Corte a-qua advertir y dilucidar, lo alegado por los recurrentes por ante dicho tribunal, de sí ciertamente el inmueble cuya ejecución se perseguía se trataba del mismo inmueble dado en adjudicación, mediante sentencia de fecha 25 de junio de 1985, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esto en virtud, de que el inmueble objeto de la litis por ante ellos sometidos, no era el*

*inmueble objeto del embargo inmobiliario, dado que el de este último se identifica como 56-B-1-A, Distrito Catastral No. 6 y el sometido por los recurrentes en reconocimiento y ejecución de contrato de venta condicional, es el 56-B-1-A-64-Bis, Distrito Catastral No. 3, inmueble que fue el invocado en todo momento por ante la Corte a-qua; en todo caso si se trató de un inmueble, que experimentó una variación en su denominación técnica por deslinde, era deber de los Jueces explicar este aspecto, para no incurrir en el vicio alegado por los recurrentes; Considerando, que al la Corte a-qua considerar que el inmueble objeto de la litis por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, fue dado en adjudicación, sin darles a los hechos por ante ellos sometido el sentido material de la verdad, que para el caso de que se trata, era más que evidente que se trataba de otro inmueble como se indicó anteriormente; resulta evidente que el Tribunal a-quo incurre en una evidente desnaturalización de los hechos como lo alegan los recurrentes, por lo cual la sentencia en cuanto a ese medio debe ser casada; sin necesidad ponderar el otro medio del recurso".*

d. Por efecto de la referida sentencia de casación fue apoderada como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó su sentencia núm. 202000209 en fecha 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Garrido Puello Hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C x A., contra de la sentencia núm. 20141502, dictada en fecha 10 de marzo del año 2014, por la Sala Quinta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 56-B-1-A-64-BÍS, del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el señalado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con la modificación que introducimos en la letra c) del ordinal octavo, para que, en lo adelante, este rija de la manera siguiente: "Inscribir en el registro complementario el privilegio del vendedor no pagado, por la suma de tres mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD$3,150.00), a favor de Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A., continuadora jurídica de E. O. Garrido Puello, más un interés del uno por ciento (1%) mensual, sobre las sumas dejadas de pagar a su vencimiento y por el tiempo que dure el retraso en el cumplimiento,*

*según el contrato de venta de fecha 22 de abril de 1980". **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, sociedad Garrido Puello Hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C X A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Dres. Francisco Morillo Montero, Diomedes Santo Morel y Kelvin Odalis Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. **QUINTO**: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días* (sic).

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el señor Eugenio Garrido Puello y la sociedad Inmobiliaria Garrido Puello, C por A., han interpuesto recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante la presente decisión.

Sobre la solicitud de inadmisibilidad

4. Previo al conocimiento de los medios de casación, se impone decidir, en primer orden, la solicitud de inadmisibilidad del recurso realizada por la parte recurrida, tanto en su memorial de defensa, como por instancia depositada de fecha 19 de marzo de 2021, en el sentido siguiente: *DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de casación interpuesto por la INMOBILIARIA GARRIDO PUELLO, C POR A., mediante escrito depositado en fecha 22 de Febrero del año 2021, y notificado a la parte recurrida mediante Acto de Alguacil Marcado con el No. 050/2021, de fecha 5 del mes de Marzo del año 2021, instrumentado por el ministerial BERNABI BURGOS, Alguacil Ordinario del Juzgado de paz Santo Domingo Oeste, por CADUCO, el cual fue depositado en fecha 22 de Febrero del año 2021, o sea Treinta y Tres (33) días después de la notificación de dicha sentencia, que fue notificada mediante el ACTO No. 067/1/21 de fecha 20 del mes de Enero del año 2021, Instrumentado por el Ministerial RAFAEL SANCHEZ SANTANA, Alguacil Ordinario del Juzgado de paz Especial de Transito Sala 4 del D.N. sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión, ni los medios de casación propuestos por el recurrente, por efecto de la inadmisión del recurso*

*de casación conforme a las consideraciones antes expuestas, por no cumplir con los requisitos los artículos 6 y 7 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.*

5. El análisis de este pedimiento y de los documentos en que se apoya pone de manifiesto que, en esencia, el recurrente sostiene la inadmisibilidad del recurso por vencimiento del plazo, al haber sido incoado treinta y tres (33) días después de la notificación de la sentencia impugnada, en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en relación con el plazo de treinta días (30) contados a partir de la notificación para la interposición del recurso.

6. Al respecto estas Salas Reunidas verifican que, la notificación de la sentencia impugnada se realizó mediante el acto de alguacil núm. 067/1/21 de fecha 20 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 4 del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2021. Así las cosas, contrario a lo planteado por la parte recurrida, el recurso de casación no fue interpuesto extemporáneamente. En efecto, considerando que se trata de un plazo franco, conforme con las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en el cual no se computa ni el día de la notificación ni el día del vencimiento[407], y que puede ser prorrogado si el último día del plazo es feriado o en razón de la distancia, este Plenario ha determinado que el lunes 22 de febrero de 2021 era el último día del plazo, fecha en que consta depositado el recurso, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión planteado.

Análisis de los medios

7. En su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primer medio:** desnaturalización de las pruebas por la errónea interpretación al restar valor probatorio a los documentos de la causa. **Segundo medio:** falta de base legal al decidir por avocación el fondo del recurso, al estar limitado para solo decidir la competencia de atribución sobre la materia sometida.

407 SCJ, 3ra. Sala, 26 de marzo de 20174, núm. 26, B. J. 1240, pp. 1177-1183.

8. En uno de los aspectos de su primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a-qua* incurre en desnaturalización de los documentos al considerar erróneamente que son diferentes las parcelas objeto de la litis y la que fuera adjudicada a favor de la sociedad comercial Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A. mediante la sentencia civil de adjudicación emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio del 1985. Que producto de dicha desnaturalización la corte de envío, erróneamente, estableció que la adjudicación fue sobre la parcela núm. 56-B-1-A del distrito catastral núm. 06 del Distrito Nacional, mientras que el inmueble reclamado es la parcela 56-B-1-A-64-BIS del distrito catastral núm. 03 del Distrito Nacional; que es evidente el error en el distrito catastral; que dicho error ha sido producto de no haber realizado una verificación y valoración conjunta de los documentos y de las sentencias que reposan en el expediente, ya que el inmueble objeto del litigio siempre ha sido un inmueble ubicado en el Distrito Nacional; que ni la Inmobiliaria Garrido Puello ni el señor Félix Núñez Sosa han tenido nunca derechos registrados sobre el distrito catastral núm. 06, que se encuentra ubicado en Santo Domingo; que no existe la parcela 56-B-1-A en el distrito catastral 06; que producto de ese error de juicio la corte de envío no ha podido verificar el proceso de embargo, el cual concluyó en la sentencia de adjudicación de fecha 25 de junio de 1985, fue dirigido contra el señor Félix Núñez Sosa por ejecución del privilegio del vendedor no pagado, en al ámbito de la parcela núm. 56-B-1-A, derechos que luego de los trabajos de deslinde realizados por la adjudicataria Inmobiliaria Garrido Puello, C por A. recayeron sobre la parcela núm. 56-B-1-A-64-BIS del distrito catastral núm. 03 del Distrito Nacional.

9. En respuesta al aspecto analizado previamente, el recurrido expone, en su memorial de defensa, lo siguiente: *"(…) que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto, el JUEZ DE PRIMER GRADO como los Jueces del TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO ESTE, no incurrieron en ningún vicio, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión expusieron una correcta y una buena ampliación en sus motivaciones, que permiten*

*que ESTA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ejerza su control casacional y de legalidad; por lo que entendemos que en ese sentido, es de toda evidencia que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, por tanto dicho recurso debe ser rechazado* (sic).

10. En cuanto a los aspectos denunciados en el medio expuesto, la sentencia impugnada establece lo siguiente: *"15.- Que en la especie la parte recurrente Garrido Puello Hijo e Inmobiliaria Garrido Puello C. X A., argumenta que la sentencia de adjudicación dictada en fecha 25 de junio de 1985, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se adjudicó el inmueble perteneciente a los demandantes hoy recurridos señores Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de los Santos de Sosa, consistente en solar núm. 3 de la manzana núm. 10 de la porción B-G del plano particular parcela núm. 56-B-1-A, distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, sin embargo podemos observar de forma clara y precisa que el inmueble objeto de la presente controversia es la parcela núm. 56-B-1-A-64-BÍS del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional y la que fue objeto de la adjudicación fue la parcela núm. 56-B-1-A, distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, de manera que se trata de un inmueble diferente al que hoy en día es objeto de la presente litis, por lo que este alegato de la parte recurrente carece de fundamento y en consecuencia debe ser rechazado 16.- Que si bien la parte recurrente esgrime en su favor que: "...los 600 metros cuadrados que ocupa la parte recurrida dentro de la parcela No. 56-B-1-A del distrito catastral No. 03 del Distrito Nacional, esta área ocupada fue deslindada cinco (5) años después de pactada la venta, vale decir, que data de 28 años conforme comprobamos con la Resolución No. 58 de fecha 9 de septiembre de 1986, que aprueba los trabajos de deslinde dentro de la referida parcela No. 56-B-1-A del distrito catastral No. 03, dando como resultado la parcela No. 56-B-1-A-64-BÍS del distrito catastral núm. 03 que ilegalmente ocupan". Sin embargo, este es un alegato que cae dentro del campo de la especulación, ya que en el presente expediente no existen los soportes probatorios para demostrar lo invocado por dicha parte, en primer lugar no existe un trabajo de inspección para ubicar a los compradores que, según la recurrente, se posesionaron en el lugar más atractivo y desarrollado del proyecto; en*

*segundo lugar, la citada Resolución de deslinde a que hace referencia la recurrente no figura tampoco en el legajo de documentos depositados en el proceso, con el propósito de establecer lo ocurrido en el mencionado deslinde y si el mismo se hizo en fraude de los derechos adquiridos por los compradores, hoy parte recurrida y, para establecer también la relación existente entre la parcela núm. 56-B-1-A del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional con la parcela núm. 56-B-1-A-64-Bis del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional. Es que con la documentación aportada lo único que ha quedado demostrado es, que el inmueble objeto de la presente litis por ante esta jurisdicción (parcela núm. 56-B-1-A-64-Bis del distrito catastral núm. 3), resulta ser distinto al inmueble objeto de la adjudicación (parcela núm. 56-B-1-A del distrito catastral núm. 6), ya que ni siquiera pertenecen al mismo distrito catastral, notándose evidentemente la diferencia existente entre ambos inmuebles, de forma y manera que esto ha sido lo que ha quedado evidenciado en el caso que nos ocupa".*

11. En la sentencia impugnada la corte de envío estableció que era evidente que el inmueble objeto de la litis y el inmueble objeto de la adjudicación son diferentes, por su descripción y por su distrito catastral, cuestión determinante que había sido el motivo de la primera casación. Se sostiene que el tribunal ha comprobado que el inmueble objeto de la litis es la parcela 56-B-1-A-64-BIS del distrito catastral núm. 03 del Distrito Nacional, mientras que en la sentencia civil de adjudicación que pretende oponer la recurrente, el inmueble es descrito como parcela 56-B-1-A del distrito catastral núm. 06 del Distrito Nacional, respecto de lo cual la recurrente insiste en un error en relación con el distrito catastral, pues el correcto es núm. 03 del Distrito Nacional.

12. De suerte que, la diferencia en la descripción del inmueble puede entenderse, ya que, como ha sido sostenido a lo largo del proceso, la parcela 56-B-1-A-64-BIS, es producto de un deslinde en el ámbito de la parcela 56-B-1-A; sin embargo, a criterio de estas Salas Reunidas, los aspectos distintivos y que determinarían que se tratan de inmuebles diferentes es la comprobación de que pertenecen a distintos distritos catastrales, así como a la determinación de las partes y la causa del embargo.

13. Como ha sido indicado anteriormente, la primera casación se produjo porque los jueces debían explicar si el inmueble litigioso era el mismo que había sido objeto de embargo y si había experimentado una variación en su denominación por deslinde. Que para ello, el tribunal de envío debió indagar con detenimiento los documentos de la causa, pues ya era más que evidente para la Corte de Casación el hecho de que había una diferencia en la parcela indicada en la sentencia de adjudicación, por lo cual no es suficiente para despejar esta duda indicar simplemente que *"(…) el inmueble objeto de la presente litis por ante esta jurisdicción (parcela núm. 56-B-1-A-64-Bis del distrito catastral núm. 3), resulta ser distinto al inmueble objeto de la adjudicación (parcela núm. 56-B-1-A del distrito catastral núm. 6), ya que ni siquiera pertenecen al mismo distrito catastral, notándose evidentemente la diferencia existente entre ambos inmuebles, de forma y manera que esto ha sido lo que ha quedado evidenciado en el caso que nos ocupa".*

14. Que para sostener tales diferencias la corte ha debido indicar, no solo la descripción del inmueble (objeto) contenido en la sentencia de adjudicación, sino, cuáles habían sido las partes involucradas (sujeto), así como el motivo del embargo (causa), cuestiones que indudablemente habrían vinculado o desvinculado al inmueble objeto de litis con el inmueble embargado, ya que, precisamente, se sostiene que el embargo fue ejercido contra los demandantes por incumplimiento del contrato de venta provisional que pretenden ejecutar, razón por la cual se incurre en el vicio denunciado y, en consecuencia, se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás aspectos del recurso, reenviando el conocimiento de la causa en toda su extensión.

15. Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO**: CASAN la sentencia núm. 202000209 de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, y reenvían el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste.

**SEGUNDO**: CONDENAN a la parte recurrida señores Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de los Santos de Sosa, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Adolfo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00127**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2020. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Grupo 4+4, S.R.L. y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo, Carlos Alberto Polanco Rodríguez y Licda. Lorena Comprés Lister. |
| **Recurridos:** | Ventis, S.A. y compartes. |
| **Abogados:** | Licda. Patricia Gómez Ricourt y Lic. Jonathan Manuel Comprés Gil. |

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y

año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 22 de abril de 2021, contra la sentencia núm. 1398-2020-O-00083 de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por: a) Grupo 4+4, SRL.; b) Espejo & Asociados, SRL.; c) Promociones Cumberland, SA. y el señor José Rafael Espejo Crespo, por sí y en representación de las citadas sociedades comerciales; las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Comprés Lister, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.

Parte recurrida en este proceso, la sociedad comercial Ventis, SA. y los señores Luis Emilio Noboa Fernández, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez, Estela Alejandra Noboa Pérez y Alejandra Amelia Pérez Hernández de Noboa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Patricia Gómez Ricourt y Jonathan Manuel Comprés Gil.

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas identificadas con las posicionales 312561794651, 312561796515, 312561891318, 312561892372, 312561894237, 312561899866, 312561990513, 312561991487, 312561993452, 312561999902, 312562809283, 312562904127, 312562905190 y 312562907075, ubicadas en el municipio y provincia de Santiago.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 22 de abril de 2021, la parte recurrente Grupo 4+4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA. y José Rafael Espejo Crespo, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 16 de junio de 2021, la parte recurrida Ventis, SA., Luis Emilio Noboa Fernández, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez, Estela Alejandra Noboa Pérez y Alejandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, por intermedio de sus abogados,

depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que plantea la defensa al fondo del recurso de casación.

**C.** En fecha 12 de julio de 2022, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

***ÚNICO:*** *Que, en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación* (sic).

**D.** En fecha 16 de diciembre de 2022 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. SCJ-TS-22-1265, en la cual declara su incompetencia para conocer el presente recurso y lo remite a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

**E.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación, contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Grupo 4+4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA., y José Rafael Espejo Crespo, cuya parte recurrida es Ventis, SA., Luis Emilio Noboa Fernández, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez, Estela Alejandra Noboa Pérez y Alejandra Amelia Pérez Hernández de Noboa.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en verificar si fueron ejercidos conforme a la norma los poderes del juez de los referimientos en el marco de una solicitud de levantamiento de asiento de anotación preventiva o asiento de litis.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva incoada por Grupo 4+4, SRL y compartes, en relación con las posicionales 312561794651, 312561796515, 312561891318, 312561892372, 312561894237, 312561899866, 312561990513, 312561991487, 312561993452, 312561999902, 312562809283, 312562904127, 312562905190 y 312562907075, ubicadas en el municipio y provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, emitió su ordenanza núm. 201900023 de fecha 23 de enero de 2019, mediante la cual rechazó la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Grupo 4 + 4, SRL. y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900090, de fecha 7 de junio de 2019, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

*c.* No conforme con dicha decisión, el Grupo 4 + 4 y compartes interpuso un recurso de casación, mediante el cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 0743-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, la cual casó el asunto y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base del siguiente razonamiento: *"15. El tribunal a quo, como*

*tribunal de alzada en funciones de referimiento, no podía rechazar el recurso de apelación sobre la base de la licitud de la inscripción de la litis en el Registro de Títulos; más aún, al calificar de "completamente legal" dicha anotación preventiva, invadió la esfera del fondo del proceso principal, que es el llamado a establecer la licitud o ilicitud de dicha actuación. Lo que se imponía, al margen de que procediera o no, era que el tribunal a quo determinara la viabilidad de la medida solicitada, si era compatible con la modalidad del referimiento, sin necesidad de referirse a aspectos de fondo. 16. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, debe comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente; que en este caso, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo se limitó a establecer que se trataba de una inscripción hecha de conformidad con el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción, y no se evidencia que haya sido analizado si se encontraban presentes los elementos requeridos por la ley para la admisibilidad de la demanda en referimiento y tampoco se verifica que se haya ponderado si el primer juez hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho. 17. Todo lo antes expuesto revela, que el tribunal a quo al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada estableciendo, de manera categórica, la legalidad de inscripción sin tomar en cuenta los aspectos antes descritos, incurrió en falta de aplicación a la ley, específicamente, del artículo 135 del aludido reglamento y, en consecuencia, procede acoger el aspecto del medio de casación propuesto, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados* (sic).

d. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó la sentencia núm. 1398-2020-O-00083, de fecha 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO****: Inadmite las conclusiones incidentales de declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa, presentada por la parte recurrida, por resultar no vinculante al proceso conforme las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Declara bueno*

*y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Grupo 4+4, S.R.L., Espejo & Asociados, S.R.L., Promociones Cumberland S.A., José Rafael Espejo Crespo, en fecha 22 de febrero de 2019, en contra de la sentencia Núm. 201900023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de enero de 2019, contentiva de la demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva, la cual tiene como objeto los inmuebles identificados como: Parcelas Núms. 312562809283, 312562904127, 312562905190, 312562907075, 312561999902, 312561899866, 312561990513, 312561991487, 0312561993452, 312561894237, 312591892372, 31256181318, 312561796515 y 312561794651, ubicadas dentro del residencial Roble, municipio y provincia de Santiago, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza la acción recursiva, en consecuencia, confirma la ordenanza impugnada, relativa a la demanda en referimiento, conforme a las motivaciones de hecho y de derecho dados por esta Corte, supliendo motivos en la parte considerativa de la presente ordenanza.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintas pretensiones.* ***CUARTO:*** *Comisiona, al ministerial Abraham Josué Perdomo ordinario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Judicial de Santiago, a fin de que notifique esta decisión* (sic).

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Grupo 4+4, SRL, Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA. y José Rafael Espejo Crespo, interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante la presente sentencia.

**Análisis de los medios**

4. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primer medio**: desnaturalización de los hechos y documentos que llevó al tribunal de envío a una mala aplicación de la ley (artículo 50, párrafo 11 de la ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05), y consecuentemente a fallar erróneamente como lo hizo, y **segundo medio:** inaplicación del principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40 inciso 15 de la Constitución de la República y, consecuente inaplicación del artículo 51, parte inicial de la indicada

Carta Sustantiva; mala interpretación y aplicación del artículo 51 de la ley núm. 108-05, así como del combinado de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978.

5. En el desarrollo de sus medios, reunidos por la solución que se adoptará, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que la corte de envío incurre en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que regulan las funciones del juez de los referimientos en materia inmobiliaria, al considerar erróneamente: a) que el objeto de la litis principal es una supuesta demanda en nulidad de acto de venta, declaratoria de simulación e inscripción de hipoteca judicial provisional, cuando la realidad es que la litis nunca ha versado sobre nulidad de acto de venta, ya que los demandantes no tienen derechos de propiedad registrados o registrables en los catorce (14) inmuebles afectados, sino que pretenden, por vía de la declaración de supuesta simulación, la inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre los derechos de la sociedad Grupo 4+4, SRL., la cual no es acreedora de los demandantes; b**)** que la recurrente fundó su solicitud de levantamiento de asiento de litis en argumentos atinentes al fondo, relacionados con la falta de seriedad de la demanda, es decir, la existencia de una contestación seria sobre el fondo; sin embargo, la realidad es que lo sostenido por los recurrentes en su instancia como motivo principal y lo que pretenden acreditar con la Certificación de Consignación del Banco Popular por un valor de RD$74,850,000.00 y las dos sentencias de homologación dictadas por el juez de los referimientos civil, es que el crédito que se pretende proteger mediante la inscripción de la hipoteca judicial provisional se encuentra debidamente garantizado por la referida certificación de consignación, por lo cual, el mantenimiento del asiento de litis se constituye en una turbación manifiestamente ilícita o excesiva y en un obstáculo irrazonable al ejercicio del derecho de propiedad, capaz de provocar un daño inminente a la sociedad comercial Grupo 4+4, SRL., cuyo objeto social es el comercio de bienes inmuebles.

6. Por su parte, en respuesta a dichos medios la parte recurrida sostiene lo siguiente: a) que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de envío no ha incurrido en los vicios denunciados ya que el referimiento inmobiliario se encuentra configurado bajo dos formatos, para casos urgentes para prevenir un daño inminente o para hacer

cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, cuestiones de hecho que el juez apoderado de la acción aprecia soberanamente, excluyendo otros referimientos que han sido reconocidos para el derecho común; b) que, el juez de los referimientos no es competente para levantar dicha nota preventiva o asiento de litis, pues conforme el artículo 136 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras, el competente es el juez del fondo que ordena su cancelación al concluir el litigio.

7. En la sentencia impugnada se establecen como medios de apelación de la parte recurrente Grupo 4+4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA. y José Rafael Espejo Crespo, los siguientes: *"Sostienen como medio de sustentación a dichos petitorios, en síntesis, lo siguiente: i) los recurridos, señores Noboa Pérez, interpusieron una demanda en declaratoria de simulación e inscripción de hipoteca, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago; ii) el objetivo de la consabida litis, por parte de los Noboa Pérez, es proteger un crédito por la suma de US$1,421,840.01, reconocido mediante sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00308, frente a la razón social Cumberland y al señor José Espejo; iii) Para obtener dicha protección pretenden y solicitan la inscripción de una hipoteca sobre 14 inmuebles pertenecientes al Grupo 4+4, quien no es parte contratante ni deudora de los Noboa Pérez, ni mucho menos sucumbiente en la referida sentencia, lo que confirma el carácter de turbación manifiestamente ilícita y excesiva en que se ha convertido tal anotación, pues, es evidente que el crédito que procuran está protegido en dinero líquido consignado en su beneficio; iv) a que de modo alguno la indicada demanda en referimiento pretendió que el juez a-quo, hiciera un análisis del fundamento o no del fondo de la litis principal, sino que se percatara que una anotación preventiva pierde utilidad cuando se convierte en un simple formalismo vacío el cual se constituye en una vía de hecho: v) si bien el juez de los referimientos no está llamado a juzgar la litis, sí tiene la potestad de constatar el objeto de la misma, siendo en este caso, la inscripción de una hipoteca judicial provisional para garantizar el crédito que la sentencia civil, les reconoció a los recurridos y entonces se confirmará que dicho objeto ha sido ya obtenido; el juez a-quo, indica en su motivación que las parcelas objeto de la presente demanda referimiento constituyen el*

*objeto de la demanda principal, olvidando este, que todas las litis de alguna manera involucran inmuebles, y que de ser certero su razonamiento, no haría nota preventiva que podría ser levantada por esta vía: vii) aquí el objeto de la litis no son los inmuebles, sino la inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre esos inmuebles; viii) el juez de primer grado mal aplicó el artículo 135 del Reglamento en tanto desconoció el párrafo agregado por la reforma del año 2016, mediante la cual de manera expresa se le otorga atribución al indicado juez de los referimientos para, sin tocar el fondo de lo principal, si lo estimase pertinente levante la anotación preventiva".*

8. De igual manera, consta en la sentencia impugnada que la corte de envío fundamentó su decisión en los siguientes argumentos: *25. El motivo que ofrece el recurrente, para que este Tribunal ordene el levantamiento de la anotación mencionada, es su afirmación de que no es real el alegato propuesto por los hoy recurridos en su demanda principal, cuyo único objeto, es empobrecer a sus deudores mediante el uso de la sociedad Grupo 4+4, con el objetivo en dicha litis de inscribir una hipoteca en unos inmuebles pertenecientes a esta sociedad, la cual no fue objeto de condenación alguna en sentencia invocada por los recurridos, ni mucho menos haber participado en el acuerdo maestro ni en sus enmiendas. 26. Se observa, que las partes utilizan argumentos y pruebas en cuanto al fondo de la demanda principal, para sustentar la pertinencia de sus posturas en estas atribuciones, asunto que no es dable en materia de Referimiento, en la cual, según la letra del artículo 50, párrafo II de la ley 108-05, la ordenanza no puede perjudicar el fondo del asunto, precisamente por tener un carácter provisional. De hecho, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que el juez de los Referimientos no puede dar soluciones a una controversia de fondo. 27. Huelga aclarar que, en el presente caso, además de que, el expediente no contiene elementos suficientes para llevar al ánimo de esta alzada la procedencia de la solicitud en cuestión; ya que como hemos reiterado, las motivaciones esgrimidas subyacen el interés de cuestionar la seriedad de la demanda principal, lo cual está íntimamente relacionado con el fondo del asunto; y el expediente que contiene el aspecto principal hasta el momento se encuentra en apelación, tampoco, se verifica la existencia de un daño inminente o la necesidad de cesar una turbación manifiestamente ilícita, que merezca dicha intervención del Juez de los*

*referimientos que ameriten ordenar tal ejecución, pues si bien, alega que el asiento de litis impide su libre ejercicio del derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, -como se ha dicho- la nota preventiva sólo representa la publicidad del proceso litigioso en curso, no un bloqueo registral, la cual no impide las operaciones de compra y venta.*

9. Analizados los motivos de la parte recurrente, la defensa de la parte recurrida y el contenido de la sentencia impugnada se aprecia que el argumento central de la recurrente para sostener el vicio de desnaturalización de los hechos, así como sus demás medios de casación, es que la corte de envío no plasmó en su sentencia el motivo principal de la demanda en referimiento en levantamiento de asiento de litis; sostiene que, contrario a lo considerado por el tribunal *a-quo*, el motivo de su acción en referimiento, lejos de versar sobre una cuestión de fondo, era que el crédito que pretendía asegurar la demandante principal con la inscripción de la hipoteca judicial provisional, es decir, la suma de US$1,421,840.01, reconocido por la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00308, ya estaba garantizado por la certificación de consignación de fondos expedida por el Banco Popular Dominicano, la cual había sido homologada por dos sentencias del juez de civil en materia de los referimientos, las cuales gozaban de la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada. Que de igual forma desnaturaliza el objeto de la demanda principal sometida al juez del fondo, al añadir una demanda en nulidad de acto de venta, cuando el objeto de la demanda siempre ha sido la demanda en simulación de venta e inscripción de hipoteca judicial provisional, ya que los demandantes no tienen derechos registrados ni registrables en los inmuebles en litis.

10. Efectivamente, según la sentencia impugnada, la corte de envío en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, retuvo que el recurrente fundamentó su demanda ante el juez de los referimientos en aspectos de fondo, con los que cuestiona la seriedad de la demanda principal, específicamente, en la afirmación de que no era real lo alegado por la parte demandante de lo principal, es decir, por Luis Emilio Noboa Fernández, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez, Estela Alejandra Noboa Pérez y Alejandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, respecto de que Promociones Cumberland, SA. y José Rafael Espejo Crespo buscaban empobrecerse mediante el uso de la sociedad comercial Grupo 4+4, SRL., y que esta última sociedad

no fue objeto de condenación por la sentencia civil que se pretende inscribir.

11. Sin embargo, estas Salas Reunidas han podido constatar que no fueron depositados los documentos -demanda en referimiento y recurso de apelación- en las cuales consta supuestamente el argumento sostenido por el recurrente, para confirmar si realmente la corte de envío al fijar los motivos de la recurrente incurrió en una desnaturalización capaz de producir la casación de la sentencia. Esto es así porque las afirmaciones hechas por los jueces de fondo respecto de los hechos, argumentos y conclusiones que ante ellos se presentan no pueden ser contradichas por la simple opinión de las partes, sino que debe demostrarse su desnaturalización o errónea apreciación aportando las pruebas correspondientes[408]. En efecto, es jurisprudencia constante de la Corte de Casación que la parte que alegue la desnaturalización de los hechos o de los documentos está en el deber de depositar ante la Suprema Corte de Justicia los documentos cuya desnaturalización invoca[409], razones por las cuales se rechaza el primer medio analizado.

12. De suerte que, como se ha dicho, la tesis o argumento central de la parte recurrente para desarrollar sus medios de casación gira en torno a que la corte de envío, al fallar como lo hizo, no valoró en su justa dimensión que la demanda en referimiento tendente a levantar los asientos de litis, estaba sustentada en la existencia de un certificado de depósito realizado en garantía para cubrir el monto del crédito perseguido, documento que había sido homologado por el juez de lo civil en materia de los referimientos, razón por la cual devenían en irrazonables las anotaciones de litis, máxime cuando no se ha cuestionado el derecho de propiedad de los inmuebles. Que, sobre la base de esta premisa, la recurrente en su segundo medio sostiene la inaplicación del principio de razonabilidad y del derecho fundamental a la propiedad consagrados en los artículos 40.15 y 51 de la Constitución de la República, así como violación las disposiciones que regulan los poderes del juez en materia de referimiento inmobiliario.

408 SCJ, 1ra. Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. 86, B. J. 1320, pp. 1322-1331.

409 SCJ, 1ra, Sala, 27 de enero de 2021, núm. 3, B. J. 1322, pp. 21-29; 26 de febrero de 2014, núm. 70, B. J. 1239, 691-700; 3ra Sala, 28 de octubre de 2020, núm. 93, B. J. 1319, pp. 4800-4811.

13. No obstante, como ha sido establecido anteriormente, al no poderse constatar en la especie la existencia de desnaturalización, no existe evidencia de que la corte de envío haya formulado su juicio sobre la base de motivos erróneos o no consignados en la demanda introductoria, razón por la cual esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada para ponderar la razonabilidad de la decisión en base a unos supuestos motivos cuya constancia no fue aportada por la parte recurrente.

14. Continuando con el desarrollo de sus medios, en la parte final de su segundo medio, el recurrente sostiene que la corte incurre en mala interpretación del articulo 51 de la Ley núm. 108-05 y de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, que consagran los poderes y las modalidades del referimiento en materia inmobiliaria y en el derecho común, al soslayar de manera simplista el daño inminente y, sobre todo, la turbación manifiestamente ilícita o excesiva en que se ha constituido la nota preventiva inscrita sobre los catorce inmuebles propiedad de GRUPO 4+4, SRL.

15. Es menester para esta Corte de Casación reconocer que, efectivamente, en el ámbito de los poderes y competencias que le atribuye la ley al juez de los referimientos para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, este juez de los referimientos tiene los poderes suficientes para ordenar el levantamiento del asiento de litis sobre derechos registrados en los casos en que el objeto de la litis no cuestiona el derecho de propiedad y este asiento constituya un obstáculo irrazonable e injustificado al ejercicio del derecho de propiedad inmobiliario.

16. A pesar de ello, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de envío no incurre en el vicio denunciado, pues al fallar como lo hizo, considerando que los argumentos provistos por la parte recurrente eran propios del debate del fondo, ha cumplido con el mandato de la ley consagrado en el artículo 50, párrafo II de la Ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario, de abstenerse en pronunciamientos sobre cuestiones del fondo. Razón por la cual se desestima el medio analizado.

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como

motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada motivación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Grupo 4+4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA. y José Rafael Espejo Crespo, contra la sentencia núm. 1398-2020-O-00083 de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO**: Condenan a Grupo 4+4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA. y José Rafael Espejo Crespo, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Patricia Gómez Ricourt y Jonathan Manuel Comprés Gil.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito

Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00128**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Cristina del Carmen Geara Yege. |
| **Abogados:** | Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán. |
| **Recurrido:** | Rafael Aníbal Vidal Fiorentino. |
| **Abogados:** | Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery. |

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2022, contra la sentencia núm. 202100237 de fecha 28 del mes de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Cristina del Carmen Geara Yege, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Dr. J. Lora Castillo y al Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.

Parte recurrida en este proceso, Rafael Aníbal Vidal Fiorentino, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery.

Los inmuebles objeto del proceso son la parcela núm. 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, y la parcela núm. 309484571178, ubicada en el sector Los Ríos, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 2 de marzo de 2022, la parte recurrente Cristina del Carmen Geara Yege, por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 22 de marzo de 2022, la parte correcurrida Rafael Aníbal Vidal Florentino, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa en el que plantea sus argumentos respecto al recurso de casación.

**C.** En fecha 6 de mayo de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de declaración de defecto del señor José Luis Arias Castillo.

**D.** En fecha 29 de julio de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su resolución núm. 033-2022-SRES-00787, mediante la cual declara el defecto de José Luis Arias Castillo.

**E.** En fecha 12 de septiembre de 2022, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

***ÚNICO:*** *Que, en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación* (sic).

**F.** En fecha 12 de octubre de 2022 fue celebrada audiencia por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**G.** En fecha 16 de diciembre de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. SCJ-TS-22-1281, en la cual declara su incompetencia para conocer el presente recurso y lo remite a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

**H.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación, contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Cristina del Carmen Geara Yege, cuya parte recurrida es Rafael Aníbal Vidal Florentino y José Luis Arias Castillo.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el*

*mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en decidir si la corte de envío hizo una correcta aplicación de la condición de tercero adquiriente de buena fe.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Cristina del Carmen Geara Yege, contra Rafael Aníbal Vidal Florentino, José Luis Arias Castillo, Keisa Elizabeth Castillo Peña y el Banco Popular Dominicano, C. por A., con relación a las parcelas núms. 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, y 309484571178, ubicada en el sector Los Ríos, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20130766, de fecha 15 de marzo de 2013, mediante la cual acogió la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación principal por Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino y José Luis Arias Castillo, y de manera incidental por el Banco Popular Dominicano, C por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20145465, de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

*c.* No conforme con dicha decisión, el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino interpuso un recurso de casación, a propósito del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00312, de fecha 8 de julio de 2020, la cual casó el asunto, exclusivamente respecto al recurso de Rafael Aníbal Vidal Florentino, y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base del siguiente razonamiento: *14. Que del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación se encuentra depositado el contrato de venta de fecha 8 de julio de 2010, suscrito por Rafael Aníbal Vidal Florentino con el Banco Popular Dominicano y José Luís Arias Castillo, comprobando esta Tercera Sala,*

*que además de incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos y de la prueba, el fallo atacado contiene una grave falta de motivos, pues no se ocupó de evaluar cuál fue el tipo de operación jurídica celebrada, ya que en todo momento se afirmó que se trató de un préstamo hipotecario, siendo deber del Tribunal Superior de Tierras determinar de su contenido, no de su encabezado como hace constar, el verdadero objeto y naturaleza jurídica de lo convenido, que al no hacerlo así, esta Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada. 15. Los jueces del tribunal a quo no establecieron, como era su deber, si Rafael Aníbal Vidal Florentino tuvo participación directa en los actos fraudulentos acontecidos antes y durante la aprobación de los trabajos de deslinde como sostuvo, lo que no se evidencia del estudio de la sentencia impugnada; en tales circunstancias, no podía ser considerado adquiriente de mala fe, ya que en materia de inmueble registrados, aquel que adquiere un derecho derivado de una venta teniendo como sustento un Certificado de Título, libre de cargas y gravámenes, se presume que ha obrado de buena fe, siendo la buena fe la regla y la mala fe la excepción.*

d. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío delimitado al recurso de apelación interpuesto por Rafael Aníbal Vidal Florentino, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó su sentencia núm. 202100237, de fecha 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino, contra la Sentencia núm. 20130766, de fecha 15 de marzo del 2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes sobre la materia.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el referido recurso, y en consecuencia revoca en todas sus partes la Sentencia núm. 20130766, de fecha 15 de marzo del 2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y, en consecuencia:* ***a)*** *Mantiene con toda vigencia y valor jurídico los derechos registrados a nombre del señor Rafael Aníbal Vidal Florentino, en el asiento registral del certificado de título, en el libro 3146, folio 175, asentado en el libro RC*

*0558, folio RC 222, con el número 010036759, con relación al inmueble identificado como: 309484571178, con una superficie de 1,017.48 metros cuadrados, lo cual sustenta el gravamen inscrito a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banca Múltiple.* ***TERCERO:*** *mantiene la vigencia plena de la Sentencia núm. 3044, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la honorable Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que aprobó dichos trabajos de deslinde de que se trata.* ***CUARTO:*** *mantener la vigencia total y plena del Certificado de Título Matricula núm. 0100115615, que ampara el inmueble identificado bajo el núm. 309484571178, registrado a favor del señor José Luis Arias Castillo.* ***QUINTO:*** *condena a la señora Cristina del Carmen Geara Yepe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que, a solicitud de la parte que los depositó, desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba, dejando copia debidamente certificada en el expediente, con excepción de los que se enviaran al Registro de Títulos correspondiente para su ejecución.* ***SÉPTIMO****: Ordena también a la secretaria general de este Tribunal Superior que notifique una copia de esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar.* ***OCTAVO:*** *Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.*

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la señora Cristina del Carmen Geara Yege, interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante la presente sentencia.

**Análisis de los medios**

1. En su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primer medio:** violación al principio de autoridad de la cosa juzgada y principio de seguridad jurídica.

**Segundo medio:** falta de estatuir sobre el fondo del recurso, no ponderación de los pedimentos incidentales y de fondo. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos y los documentos. No ponderación de las pruebas. **Cuarto medio:** contradicción de motivos, falta de base legal y falta de motivación. **Quinto medio:** incongruencia *extra petitum*.

2. De entrada, procede responder el planteamiento de la parte recurrente en su primer medio, conforme con el cual, la corte *a qua* incurrió en violación al principio de autoridad de la cosa juzgada y al principio de seguridad jurídica, al revocar en su totalidad la sentencia apelada núm. 20130766, de fecha 15 de marzo de 2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual fue confirmada por la sentencia núm. 20145465, de fecha 29 del mes de Septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y, posteriormente, casada mediante la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00312 del 8 de julio de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada, parcialmente en el aspecto de fondo, en relación con los recursos y pretensiones de la señora Kaisa Elizabeth Castillo Peña y del Banco Popular Dominicano, C por A; en consecuencia, la corte *a qua* procedió erróneamente a revocar una sentencia inalterable en relación con la señora Kaisa Elizabeth Castillo Peña y del Banco Popular Dominicano, C por A.

3. Ha sido jurisprudencia constante de la Corte de Casación que la autoridad de la cosa juzgada no es más que el carácter de inmutabilidad y obligatoriedad que una decisión judicial firme le proporciona a un diferendo, haciendo que la solución dada sea irrevocable no solo para que se ejecute lo que ella ha decidido, sino también para impedir plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos ya juzgados[410]. Que los aspectos de una sentencia que no hayan sido objeto de recurso tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[411].

4. Analizado el medio, el dispositivo de la sentencia impugnada y el memorial de defensa de Rafael Aníbal Vidal Florentino, en el cual no se plantean defensas al respecto, estas Sala Reunidas consideran que,

410 SCJ, Salas Reunidas, 17 de febrero de 2016, núm. 8, B. J.1263, pp. 93-112; 1ra Sala, 30 de noviembre de 2018, núm. 67, B. J.1296, pp. 650-660.

411 SCJ, 1ra Cam., 25 de abril de 2007, núm. 12 B. J. 1157, pp. 121-128.

como bien plantea la parte recurrente, la corte de envío incurrió en violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada en relación con las pretensiones de la señora Kaisa Elizabeth Castillo Peña y del Banco Popular Dominicano, C. por A., al revocar en su totalidad la sentencia núm. 20130766 de fecha 15 de marzo de 2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual dispone en parte de su dispositivo lo siguiente: *"**Primero**: Se rechaza, el medio de inadmisión de la cosa juzgada, presentado en la audiencia de fecha 1 de octubre del año 2012, por el abogado del Banco Popular Dominicano, en atención a los motivos de esta decisión. **Segundo**: Se rechaza la solicitud de exclusión propuesta por la señora Keisa Castillo, a través de sus abogadas, en vista de los motivos de esta sentencia (...)".*

5. La indicada sentencia de jurisdicción original fue objeto de múltiples recursos de apelación incluidos los del Banco Popular Dominicano, C. por A. y la señora Kaisa Elizabeth Castillo Peña, los cuales fueron rechazados mediante la sentencia núm. 20145465, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Consta que, el Banco Popular Dominicano no recurrió esta sentencia y que Kaisa Elizabeth Castillo Peña sí interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 10 de fecha 28 de octubre de 2015, por lo cual, al haber sucumbido en sus pretensiones impugnatorias, la primigenia sentencia núm. 20130766 de fecha 15 de marzo de 2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con respecto del Banco Popular Dominicano, C por A. y Kaisa Elizabeth Castillo Peña.

6. En tales circunstancias, como bien expone la recurrente Cristina del Carmen Geara Yege, en la sentencia ahora impugnada se incurre en violación a la autoridad de la cosa juzgada, y consecuentemente se incurre en exceso de poder al revocar en su totalidad la citada sentencia núm. 20130766, quebrantando con ello el alcance de su apoderamiento, el cual fue fijado por la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00312, de fecha 8 de julio de 2020, la cual casó la sentencia núm. 20145465, exclusivamente respecto al recurso de Rafael Aníbal Vidal Florentino.

7. Dicho esto, ha sido juzgado que cuando se produce la casación parcial de una sentencia la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de la sentencia que han sido anulados y abstenerse de examinar las cuestiones que han sido aprobadas por la Suprema Corte de Justicia; de lo contrario, el tribunal incurriría en exceso de poder por quebrantar el alcance de su apoderamiento[412], en violación a las reglas de competencia de la jurisdicción de envío y a la autoridad de las cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados[413], razones por las cuales se acoge el medio examinado.

8. Continuando con el desarrollo de su tercer y cuarto medios, analizados en este orden por la solución que se adoptará, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos al centrar el conflicto y su precaria motivación en la cuestión del tercero adquiriente de buena fe como si se tratara de un conflicto del derecho de propiedad, sin detenerse a analizar, como lo habían hecho otras jurisdicciones, incluida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la naturaleza jurídica de esta acción judicial es la nulidad de deslinde, es decir, que se trata de un asunto estrictamente técnico como es el proceso de individualización de una porción de terrenos y sus consecuencias, no de si existe un tercero adquiriente de buena fe en un terreno inexistente catastralmente**; b)** que la corte *a qua*, apoderada de la demanda en nulidad de deslinde, no se refirió a las pruebas que demostraban la ilegalidad del deslinde, cuestión que había quedado probada en anteriores jurisdicciones mediante documentos y testimonios al determinarse que la señora Keisa Elizabeth Castillo Peña, causante de José Luis Arias Castillo (quien posteriormente le vendió sus derechos a Rafael Aníbal Vidal Florentino), vendió una porción de terreno inexistente en el ámbito de la parcela núm. 110-REF-780 del distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional ubicada en el sector Los Cacicazgos, mientras que el deslinde fue realizado en una porción de terreno de la misma parcela que es propiedad de Cristina del Carmen Geara Yege por más de 30 años, la cual se encuentra ubicada en el sector Los Ríos; **c)** que en la sentencia impugnada se incurre en falta de motivación al copiar textualmente todo

412 SCJ, Salas Reunidas, 9 de septiembre de 2015, núm. 4, B. J. 1258, pp. 41-54; 3 de julio de 2013, núm. 1, B. J. 1232, pp. 21-49

413 SCJ, Salas Reunidas, 18 de marzo de 2020, núm. 145, B. J. 1312, pp. 1002-1214; 7 de agosto de 2019, núm. 6, B. J. 1305, pp. 60-73.

el contrato de venta con hipoteca celebrado entre José Luis Arias Castillo (vendedor), Rafael Aníbal Vidal Florentino (comprador) y el Banco Popular Dominicano, C por A (acreedor hipotecario), sin extraer de ello ninguna interpretación o consecuencia útil para la solución del caso; que nunca se debió calificar como tercero adquirente de buena fe al señor Rafael Aníbal Vidal Florentino, porque su derecho es producto de una titularidad falsa, surgido de un deslinde ilegal, adquirido mediante un supuesto contrato para adquisición de vivienda, cuando en el inmueble objeto de transferencia nunca ha existido edificación y su causante nunca ha tenido posesión del inmueble, con lo cual se evidencia que el supuesto adquiriente de buena fe estaba enterado de las irregularidades que rodeaban el certificado de título impugnado; que el tribunal no valoró todas estas circunstancias y que solo se limitó a establecer que el comprador era adquiriente de buena fe por el hecho de adquirir un certificado de título libre de cargas, con lo cual falta a su obligación de motivación; **d)** que la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos con el dispositivo al mantener vigentes dos derechos sobre la misma parcela, con lo que se produce una duplicidad de derechos en el ordinal tercero de su sentencia al disponer que se mantenga la vigencia de los derechos del vendedor, el señor José Luis Arias Castillo, quien también era recurrente pero la sentencia no se pronunció sobre su recurso.

9. Por su parte, en apoyo de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene en sus medios de defensa lo siguiente: que los derechos del tercero que adquiere con la garantía del registro, prevalecen sobre cualquier otro, porque la legitimidad de tal adquisición emana de la fe pública registral establecida en el Principio II de la Ley núm. 108-05, que es principio cardinal que rige el sistema Torrens, lo que se traduce en que los asientos que figuran en el Registro de Títulos, se presumen exactos, y cuentan con la garantía absoluta del Estado, en la especie, el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino, adquirió el inmueble citado, directamente de la persona que aparecía como dueña en el Registro Títulos, por tanto, no estaba a su alcance determinar si el derecho de esa persona provenía o no de un acto nulo, pues con su inscripción registral, obtuvo la apariencia de un acto válido y eficaz, siendo él, adquirente de buena fe, al amparo del artículo 2268 del Código Civil".

10. En relación con los medios examinados, la corte de envío expuso en la sentencia impugnada los siguientes argumentos:

*9. El nudo gordiano del conflicto es que el actual recurrente señor Rafael Aníbal Vidal Florentino alega desde el primer grado de jurisdicción que es un tercer adquiriente de buena fe del referido inmueble, mientras que el tribunal a-quo lo declaró adquiriente de mala fe bajo los argumentos que se hicieron constar en otra parte de la presente sentencia y es precisamente ese aspecto del conflicto lo que provocó que el presente caso, en grado de apelación, llegue a estos predios. 10.- Examinados los motivos que llevaron a la primera jurisdicción a declarar al señor Rafael A. Vidal Florentino como adquiriente de mala fe, o sea el hecho de que el certificado de título que ampara el derecho de propiedad es falso, por ser el producto de un deslinde irregular e ilegal, que además lo adquirido no fue simplemente un solar o parcela, sino que el propio contrato establece que era para la adquisición de una vivienda familiar, pero que en el solar en cuestión no existe ninguna mejora ni vivienda y que dicho adquiriente no haya ocupado jamás, de cuyos hechos la jurisdicción a-quo infirió que dicho comprador es de mala fe; sin embargo, a contrapelo de eso, es criterio de esta alzada que ese fáctico descrito por la primera juzgadora no reúne las condiciones necesarias como para declarar adquiriente de mala fe al señor Vidal Florentino, pues para ello debió comprobar, cosa que no hizo, lo mismo que tampoco fue logrado en este segundo de jurisdicción, pues analizado minuciosamente el legajo de pruebas sometido en esta instancia, ninguna de ellas ni siquiera procuran probar que el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino tuviera alguna participación en los alegados actos fraudulentos que acontecieron antes o durante la aprobación de deslinde que se aduce. 11.- En la audiencia de fondo, celebrada por esta alzada el señor Rafael Aníbal Florentino, a través de su abogado presentó unas conclusiones respecto al recurso de José Luis las cuales desbordan los límites de su recurso de apelación, y que evidentemente violentan el principio de inmutabilidad, por lo que no nos vamos a referir a estas. 12.- Ha sido juzgado de manera reiterada por el más alto tribunal de justicia del país que materia de derechos registrados, la persona que adquiere un derecho de esta naturaleza, derivado de un contrato de venta, como en la presente ocasión, cuyo soporte sea un Certificado de Títulos, libre de cargas y gravámenes, se presume que ha obrado de buena fe, presunción juris tantum que constituye la regla, mientras que la mala fe es la excepción, la cual debe ser contundentemente probada, lo cual no se logró en la presente ocasión, como lo dejamos establecido*

*líneas atrás. 13.- Así las cosas, esta alzada ha llegado al convencimiento de que acoger el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino y en consecuencia revocar la sentencia apelada en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia* (sic).

11. Analizados los medios, la defensa del recurrido y el contenido de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas observan que, tal y como denuncia el recurrente, la corte *a qua*, en la motivación de la sentencia impugnada, se limitó a responder la cuestión relativa a si el señor Rafael Anibal Vidal Florentino era considerado como un tercero adquiriente de buena fe, ignorando que el conflicto inicial y el objeto de la acción era una demanda en nulidad de deslinde, cuyo análisis debió quedar plasmado en su sentencia, previo a determinar la buena fe del tercero adquirente. En efecto, la regularidad o no del deslinde era lo primero que debía decidir la alzada, para luego determinar si, de los hechos constatados, era sostenible o no el argumento del demandante en el sentido de que al señor Rafael Anibal Vidal Florentino no le asiste la protección del tercero adquiriente de buena fe por haber adquirido mediante un contrato hipotecario para adquisición de una vivienda que no se encuentra construida, de manos de una persona que nunca ha tenido ni le ha garantizado la posesión pacífica del inmueble.

12. Estas Salas Reunidas son conscientes de la importancia que juega en el sistema inmobiliario la garantía del tercero adquiriente de buena fe, y también es consciente de las injusticias que pueden ocasionarse por la aplicación irreflexiva y acomodaticia de la figura. Razón por la cual, la Corte de Casación ha desarrollado el criterio de que para ostentar la condición de adquiriente de buena fe no basta con verificar la realidad registral del inmueble, es decir, con comprobar la titularidad del propietario y que conste libre de cargas y gravámenes en el Registro de Títulos, sino que, en ciertas ocasiones determinadas por los hechos, es necesario agotar una diligencia adicional: verificar la realidad extrarregistral que supone la posesión del inmueble.

13. Al respecto ha sido juzgado que el tercero, para conservar la condición de tercero adquiriente de buena fe debe actuar con la debida diligencia[414] y que dicha diligencia, necesariamente, incluye la verificación de quien tiene la posesión del inmueble: *"(…) estas Salas Reunidas son*

414 SCJ, 3ra Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 134, B. J. 1324, pp. 5861-5871.

*de criterio que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el Tribunal a quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes y actuando conforme a Derecho, al juzgar, como lo hizo en la sentencia ahora impugnada en casación, sobre el razonamiento de que la parte ahora recurrente debió agotar un proceso de debida diligencia antes de proceder; consignando la sentencia impugnada que "los adquirientes de propiedades deben realizar la debida diligencia, tanto en el campo registral como en el terreno físico, al momento de realizar negociaciones sobre cualquier propiedad (…), en especial valorar quien tiene la posesión del inmueble y en cuales condiciones (…); que la buena fe es un concepto de raíz ética para tutelar conductas honestas y leales, por lo cual un descuidado y negligente jamás puede encontrarse en situación valiosa"*[415].

14. En ese sentido, estas Salas Reunidas consideran determinante para la correcta sustanciación de la causa que la sentencia a intervenir en la especie exponga en hechos y derecho las motivaciones del tribunal en relación con la demanda en nulidad de deslinde para determinar la sustentación técnica del deslinde y, a raíz de esos hechos, la condición de adquirente o no de buena fe del señor Rafael Aníbal Vidal Florentino. Al respecto, la jurisprudencia ha expresado que cuando existe un certificado de título que ampara una parcela sin sustentación técnica no es posible sostener la protección de la persona que lo haya adquirido, aun sea esta de buena fe, pues lo contrario implicaría desvirtuar el sistema de garantías registrales, ya que se estarían creando situaciones jurídicas sobre objetos que carecen de certeza material[416].

15. En otra parte del medio analizado, el recurrente sostiene la contradicción de la sentencia con su dispositivo al ordenar que se mantengan vigentes los derechos registrados del señor Rafael Aníbal Vidal Florentino (comprador), en el ordinal segundo, y del señor José Luis Arias Castillo, en el ordinal cuarto, sobre la misma parcela, ocasionando con ello una duplicidad de derechos.

16. Efectivamente, en el dispositivo de la sentencia impugnada consta lo siguiente: *"(…)* ***Segundo:*** *en cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el referido recurso, y en consecuencia revoca en todas sus partes*

415 SCJ, Salas Reunidas, 3 de octubre de 2017, núm. 1, B. J. 1295, pp. 3-19.

416 SCJ, 3ra Sala, 20 de febrero de 2019, núm. 43, B. J. 1299, pp. 2116-2134; 14 de febrero de 2018, núm. 1, B. J. 1287, pp. 2735-2748.

*la Sentencia núm. 20130766, de fecha 15 de marzo del 2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y, en consecuencia:* ***a)*** *Mantiene con toda vigencia y valor jurídico los derechos registrados a nombre del señor Rafael Aníbal Vidal Florentino, en el asiento registral del certificado de título, en el libro 3146, folio 175, asentado en el libro RC 0558, folio RC 222, con el número 010036759, con relación al inmueble identificado como: 309484571178, con una superficie de 1,017.48 metros cuadrados, lo cual sustenta el gravamen inscrito a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banca Múltiple.* ***Tercero:*** *mantiene la vigencia plena de la Sentencia núm. 3044, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la honorable Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que aprobó dichos trabajos de deslinde de que se trata.* ***Cuarto****: mantener la vigencia total y plena del Certificado de Título Matricula núm. 0100115615, que ampara el inmueble identificado bajo el núm. 309484571178, registrado a favor del señor José Luis Arias Castillo.*

17. De suerte que, como lo ha expuesto el recurrente, se verifica en el dispositivo de la sentencia la eventual duplicidad de derechos en el Registro de Títulos al ordenar mantener el derecho de Rafael Aníbal Vidal Florentino y el derecho de José Luis Arias Castillo sobre la misma posicional resultante del deslinde núm. 309484571178, resultando que no pueden mantenerse vigente dos derechos excluyentes como son el derecho del vendedor y del comprador sobre una misma parcela, razones estas que en su conjunto permiten acoger los medios analizados y ordenar la casación de la sentencia.

18. Así las cosas, es evidente que la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados en los medios examinados, razones por las cuales procede casar la sentencia impugnada y enviar ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste para que lo instruya en toda su extensión, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás medios de casación.

19. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, pero también dispone dicho texto que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal,

falta de motivos y desnaturalización de los hechos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 202100237 de fecha 28 del mes de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, y reenvían el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00129**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Alarm Controls Seguridad, S.A. |
| **Abogados:** | Lic. Federico de Jesús Salcedo y Licda. Katia Anasol Salomón Mejía. |
| **Recurrido:** | Juancito Benito Villar Tejeda. |
| **Abogado:** | Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo. |

**Ponente:** *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Inadmisible.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Alarm Controls Seguridad, S.A.**, representada por su presidenta Lucile Houellemont Jiménez, que tiene como abogados constituidos a los Licdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, cuyas generales figuran en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida **Juancito Benito Villar Tejeda,** quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00350 de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero**: ACOGE el recurso interpuesto por el señor JUANCITO BENITO VILLAR TEJEDA en perjuicio de la entidad ALARMA 24, S.A. y ALARM CONTROL SEGURIDAD, S.A. por bien fundado. **Segundo:** REVOCA la Sentencia 623 de fecha 14 de mayo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la entidad ALARMA 24, S.A. y ALARM CONTROL SEGURIDAD, S.A. al pago de la suma de quinientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$525,000.00) a favor de JUANCITO BENITO VILLAR TEJEDA; con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por el perjuicio material sufrido. **Cuarto:** CONDENA a la entidad ALARMA 24, S.A. y ALARM CONTROL SEGURIDAD, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 18

de noviembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Alarm Controls Seguridad, S.A. y como parte recurrida Juancito Benito Villar Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juancito Benito Villar en contra de Alarma 24, S. A. y Alarm Controls, sustentada en que las demandadas habían incurrido en negligencia e imprudencia al prestar el servicio de vigilancia contratado, ya que su establecimiento -denominado Compraventa Altagracia- fue objeto de un robo en fecha 16 de marzo de 2011, lo que le ocasionó graves daños y perjuicios, apoderado del caso, el tribunal de primer grado rechazó dicha acción; **b)** el demandante original recurrió en apelación, respecto del cual, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, fallo que fue objeto de un recurso de casación. **c)** apoderada del recurso de casación interpuesto por Juancito Benito Villar Tejeda, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 296, de fecha 26 de agosto de 2020, ordenando la casación de la sentencia recurrida y enviando el caso por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, condenando a las empresas recurridas al pago de RD$525,000.00 en beneficio del demandante original más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la demanda, **d)** contra esta decisión, es que Alarm Controls, S.A. apodera a las Salas Reunidas del segundo recurso de casación en ese caso.

**2.** Por mandato del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto decidido en sede de apelación, su conocimiento y fallo corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos derecho resuelto en la jurisdicción de envío al decidir la apelación, en tanto que el envío es atributivo de competencia a fin de resolver en grado de alzada en los límites que haya dispuesto la casación.

**3.** Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinen, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

**4.** Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**5.** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si

hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

**6.** Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**7.** Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por Juancito Benito Villar, revocando la sentencia de primer grado y condenando a las entidades Alarma 24, S.A. y Alarm Controls Seguridad, S.A. al pago de RD$525,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia.

**8.** Sin embargo, la parte hoy recurrente, Alarm Controls Seguridad, S.A., solo dirigió su recurso contra Juancito Benito Villar, demandante original y recurrente en apelación y no contra Alarma 24, S.A., que no figura en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 16/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, instrumentado por Elvis Valerio Vásquez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

**9.** Conforme a la jurisprudencia constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, compartida por estas Salas Reunidas, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones

de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[417].

**10.** En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[418].

**11.** En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente Alarm Controls Seguridad, S.A. solicita la casación total de la sentencia aunado al hecho de que en el desarrollo de sus medios de casación, dicha parte sostiene que la compañía que mantenía el contrato de servicio de vigilancia al momento de sucedido el robo era Alarma 24, por lo que infiere que esta era la responsable de dar respuesta al cliente ante la situación presentada; de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de Alarma 24, que fungía como parte co demandada original y contra quien se pidieron condenaciones, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso.

**12.** Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas en la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar inadmisible por indivisible de oficio el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

**13.** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

417 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

418 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

República; artículos 1, 2, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de casación.

## FALLAN:

**PRIMERO:** DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00350 de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00130**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). |
| **Abogados:** | Licdos. Vanessa Cabrera y Luis Bernard. |
| **Recurrido:** | Tomás Montero Montero. |
| **Abogados:** | Dr. Rafaelito Encarnación D' Óleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo. |

**Ponente:** *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año

2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur),** de generales que constan en el expediente; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Vanessa Cabrera y Luis Bernard, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Tomás Montero Montero,** representado por Garibardy Sánchez Montero, cuyas generales figuran en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafaelito Encarnación D' Óleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00055 de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha dos de marzo del año dos mil veintidós (02/03/202), por falta de concluir contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, no obstante, esta convocada para la audiencia de la fecha. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Rechaza por improcedente y carente de fundamentación el recurso de apelación principal interpuesto mediante el acto de alguacil número 234/2018 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho (23/03/2018), del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 0322-2017-SC1V-00310, de fecha doce del mes de septiembre del año Dos Mil diecisiete (12/09/2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida. **TERCERO**: Rechaza por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad, Edesur Dominicana. **CUARTO**: Comisiona al ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de apelación de San Juan de la Maguana, para la notificación*

*de la presente sentencia.* ***QUINTO****: Compensa las costas por haber sucumbido las partes en sus pretensiones*.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de noviembre de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y, como parte recurrida Tomás Montero Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) alegando que fue instalado dentro de su propiedad un poste y tendido eléctrico, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00310 de fecha 12 de septiembre de 2017, en consecuencia, se excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y condenó a Edesur al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales sufridos, más un 1% de interés mensual sobre la suma indicada; **b)** ambas partes recurrieron en

apelación la referida decisión, el demandante original de manera principal pretendiendo el aumento de la indemnización, y Edesur de manera incidental, pretendiendo la revocación total, recursos que fueron fallados mediante la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00142 de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que rechazó el principal y acogió el incidental, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original**; c)** la referida decisión fue recurrida en casación por Tomás Montero Montero quien impugnaba que la primera corte dictó una decisión que carece de base legal al indicar que no podía el demandante original pretender ser indemnizado por las instalaciones eléctricas en un inmueble del cual no demostró su propiedad con la aportación de un certificado de título, sino que únicamente depositó una declaración jurada de inmueble, denunciando entre otros vicios, la desnaturalización de los hechos de la causa; **d)** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia civil núm. 2730/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual, dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida en casación ante estas Salas Reunidas cuyo fallo se contrae a rechazar los recursos de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

**2)** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3)** En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: ***Primer medio****: Falta de base legal, violación a la Ley e inobservancia del artículo No. 3. transitorio, de la Lev No. 6160 para la*

*creación del Colegio dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y 17 y 20 de la Ley No. 6200 del ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Agrimensura y Profesiones afines.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos y de las pruebas.*

**4)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente aduce que: **(i)** la corte se fundamentó en un informe y un plano individual de designación catastral provisional levantado por el "agrimensor" Ranzel Andrés Ramírez, donde se ilustra la ubicación del poste eléctrico instalado por Edesur y el metraje del inmueble supuestamente afectado; el demandante no demostró título de propiedad que pruebe la titularidad del inmueble y que donde Edesur instaló el poste de luz y tendido eléctrico, sean el mismo lugar, puesto que solo indica ser propietario "de una porción de terreno ubicada en el tramo carretera que va desde el municipio de Juan Santiago hasta el municipio de Hondo Valle y como medio probatorio exhibe un acta de "declaración jurada de inmueble" y el informe y plano individual de designación catastral provisional levantado por el "agrimensor" Ranzel Andrés Ramírez; **(ii)** conforme la documentación levantada, dicho "agrimensor" no era miembro ni estaba inscrito ante el CODIA, lo que imposibilitaba que realizara trabajos técnicos; conforme certificación de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Ranzel Andrés Ramírez lo único que había solicitado era una carta de exención de pasantía y no se encontraba registrado para realizar operaciones de mensuras, modificaciones o planos, como el que ilegalmente realizó en el caso. **(iii)** ninguno de los documentos prueba que Edesur sea propietaria de los postes instalados.

**5)** Respecto de las denuncias contenidas en los medios de casación analizados, la recurrida en su memorial de defensa indica que: la Corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y una sabia interpretación del derecho, sin desnaturalizar los mismos, ponderando adecuadamente todas las pruebas aportadas al proceso. Según certificación SIE-C-DMI-UCT-2017-0054 del 24 de noviembre de 2017, se establece que las líneas eléctricas de media y baja tensión instaladas en el tramo Carretero que va desde el Municipio de Juan Santiago, hasta el Municipio de Hondo Valle, son propiedad de EDESUR.

**6)** En cuanto a la contestación suscitada, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Sobre ese particular se debe señalar que, para justificar sus pretensiones, el recurrente presentó una declaración jurada de derecho de propiedad, levantada por ante el notario público del municipio de El Cercado, Licdo. Julio D oleo Encarnación, levantada con siete (7) testigos, quienes aseguran que el reclamante es propietario de un terreno que mide cuatrocientos cincuenta y nueve punto cuarenta y nueve metros cuadrados {459.49mts2 ), designación catastral No. 2, de la provincia de Elias Piña, agregando a la citada declaración jurada un plano individual levantado por Ranzel Andrés Ramírez, agrimensor, donde se ilustra la ubicación del poste y el tendido que cruzar del inmueble de que se trata. La indicada declaración jurada presentada por ante esta alzada tiene como propósito que en beneficio de la parte recurrente se retenga a su favor la condición de poseedor del referido inmueble, de manera que conforme lo ha expuesto la Suprema Corte de justicia en innumerables decisiones la misma puede ser demostrada por todos los medios probatorios, cuya valoración es de la apreciación soberana del órgano jurisdiccional que conoce el fondo del asunto litigioso. 9.- Con la realidad fáctica así expuesta y retenida por esta alzada, se establece que el señor Tomás Montero Montero, representando por Garibardy Sánchez Montero es poseedor primigenio del citado inmueble, sin que exista oposición o reclamación de tercera persona en cuanto al derecho de propiedad, de manera que el dominio ejercido sobre el inmueble se traduce en acto materiales de su disfrute y uso comportándose como poseedor de la cosa, constituyendo el dominio sobre ella, definido por la doctrina como el Corpus; otro elemento que ayuda a definir la posesión es el animus que es la intención psicológica del poseedor de manejarse como el propietario del inmueble, elementos constitutivos que hacen retenible la condición de poseedor del solar descripto en la declaración jurada de derecho de propiedad, conforme al contenido del artículo 2228 del código civil, el que dispone que la posesión es la ocupación o el goce de una cosa de manera que el código de marras, reconoce la posesión como una forma de adquirir el derecho de propiedad, cuando los terrenos no se encuentren registrados conforme a la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así se encuentra refrendado por la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia número 77, de

fecha 28 de marzo del 2012, B.J. 1216, cuando señala que el poseedor continuo puede adquirir la propiedad de un inmueble no registrado; lo así expuesto retiene la legalidad de la declaración jurada de propiedad y como tal, el referido derecho en favor del recurrente principal Tomas Montero, 10.- En cuanto a las conclusiones del recurrente principal, se debe señalar que si bien es cierto que esta alzada le retiene la condición de propietario del referido solar, no menos cierto que la retención del monto de indemnización esta vinculado con el daño y el perjuicio sufrido por el reclamante, en el caso sometido a la consideración de esta alzada se valora como hecho no controvertido que el solar donde fue instalado el poste de luz tiene un tamaño superficial de cuatrocientos cincuenta y nueve punto cuarenta y nueve metros cuadrados {459.49mts2), de manera que el monto indemnizatorio fijado en dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) ha de mantenerse invariable dada la realidad jurídica que la justipreciación del daño debe tener una estrecha relación sobre el objeto dañado y el perjuicio sufrido, en el caso de la especie el propietario del inmueble no ha expuesto ni demostrado en esta alzada haber sufrido un daño o un perjuicio que sobre pase el indicado monto indemnizatorio, en cuanto a proyecto ejecutado o pendiente de ser desarrollado o que el metro de terreno sobre pase el precio de los cuatro mil trescientos pesos (RD$4,300.00), que es el resultado de la división de la indemnización entre la cantidad de metros de tierra que posee el solar. En cuanto la parte recurrente incidental, Edesur Dominicana, hizo defecto por falta de concluir, condición que le impide a esta alzada valorar los méritos de sus pretensiones de cara al monto indemnizatorio fijado por el tribunal a-quo, ya que conforme a la jurisprudencia nadie puede perjudicarse su propio recurso, de manera que esta alzada mantiene invariable el monto de la indemnización del tribunal a-quo, impuesta en la sentencia.

**7)** La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Tomás Montero Montero, fundamentada en la responsabilidad civil derivada del artículo 1382 del Código Civil, por la aducida actuación ilegal en la que incurrió la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al instalar un poste de energía eléctrica dentro de su propiedad sin obtener su autorización.

**8)** Según se advierte de la sentencia impugnada, tanto Tomás Montero Montero como la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) interpusieron recursos de apelación contra la sentencia dictada en primer grado que acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de RD$2,000,000.00 más 1% de interés mensual. Que el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido se limitó a solicitar el aumento de la indemnización y confirmar los demás aspectos de la decisión, por otra parte, la empresa hoy recurrente no depositó ante la corte *a qua* su acto de apelación ni ningún medio de prueba tendente a atacar o contrarrestar la validez y certeza de las pruebas sometidas por el demandante original, además de que incurrió en defecto por falta de concluir y fue rechazada la reapertura de debates solicitada.

**9)** En razón de lo expuesto precedentemente, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que el efecto de la casación con envío es remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada, por lo tanto cuando la Suprema Corte de Justicia pronuncia el envío de un determinado asunto, lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente del diferendo con el propósito de que las partes puedan presentar ante ella todos los medios de defensa en apoyo de sus respectivas pretensiones[419].

**10)** En el mismo orden, ha sido juzgado que en la casación civil la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no remite a la jurisdicción de envío el expediente que fundamentó la casación y que reposa en sus archivos; es por ello que se requiere que las partes hagan las diligencias necesarias para poner a los tribunales en condiciones de instruir y juzgar los conflictos sometidos a su consideración, lo que implica el depósito de los documentos que forman el expediente y particularmente sobre aquellos que está llamada a juzgar la jurisdicción apoderada[420].

**11)** Estas Salas Reunidas advierten que la corte *a qua* solo fue puesta en condiciones de conocer el recurso de apelación principal interpuesto por Tomás Montero Montero que se refirió exclusivamente

419 SCJ, 1era. Sala, núm. 3408/2021, del 30 de noviembre 2021.
420 SCJ, 1era. Sala, núm. 0143/2020, del 9 de enero de 2020.

sobre la indemnización, no así sobre los argumentos y pruebas sobre la responsabilidad civil indilgada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). En este sentido, ha sido juzgado que no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, pues la corte *a qua* solo fue puesta en condiciones de conocer el recurso de apelación parcial interpuesto por el hoy recurrido, razón por la cual los aspectos invocados por la parte recurrente constituyen medios nuevos no ponderables en casación, toda vez que la posesión de Tomás Montero Montero sobre el inmueble en cuestión en el que se acreditó la instalación del poste y tendido eléctrico no fueron puntos controvertidos ante la alzada.

**12)** Estas Salas Reunidas han comprobado que la sentencia impugnada contiene suficientes motivos que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para poder ejercer su control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, sin incurrir la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los puntos de derecho examinados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**13)** En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) contra la sentencia 441-2022-SSEN-00055, dictada en fecha 25 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del departamento judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Dr. Rafaelito Encarnación D´ Óleo y el Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00131**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de julio de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Yamil Rafael Cortés Medina. |
| **Abogado:** | Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez. |
| **Recurridos:** | Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (Asoprano) e Iván Marino Nicolás Tió Pimentel. |
| **Abogados:** | Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B. |

**Ponente:** *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Casan sin envío/rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes

de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Yamil Rafael Cortés Medina**, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a) Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO),** quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Víctor Manuel Pérez Domínguez; e **b) Iván Marino Nicolás Tió Pimentel**, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Jerez B., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00101, dictada el 1 de julio de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación incidental y revoca en parte, en cuanto a la demanda en cobro de completivo de precio, el ordinal segundo la sentencia recurrida marcada con el número 00211-2011, de fecha 15 del mes de marzo del año 2011 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; para que diga: Declara inadmisible la demanda en cobro de completivo de precio por falta de calidad en cuanto al señor Iván Marino Tió Pimentel, y en cuanto a la Asociación de Productores de Arroz del Noroeste Inc. (ASOPRANO) declara la inadmisibilidad de la misma por falta de interés;* ***Segundo:*** *La Corte actuando por autoridad propia rechaza, en parte, el recurso de apelación incidental y confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios;* ***Tercero:*** *La corte actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación principal y confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios;* ***Cuarto:*** *Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones.*

Y contra la sentencia preparatoria *in voce* de fecha 11 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva textualmente establece:

***Primero:*** *Otorga un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento otorga 15 días a la parte recurrida, a los mismos fines. Vencidos dichos plazos, y respecto de las demás conclusiones, la Corte se reserva el fallo para darlo oportunamente.* ***Segundo:*** *Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. Quinto: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra las sentencias recurridas; **b)** los memoriales de defensa depositados mediante el cual las parte recurridas invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de enero de 2023, donde expresa que deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que está apoderada.

**B.** Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yamil Rafael Cortés Medina y como parte recurrida Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO) e Iván Marino Tió Pimentel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** con motivo de una demanda en cobro de completivo de precio y en reparación de daños y perjuicios incoada por Yamil Rafael Cortés Medina, contra la Asociación

de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO), Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Tió Pimentel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 15 de marzo de 2011 la sentencia núm. 00211-2011, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** el indicado fallo fue apelado, de manera principal por Yamil Rafael Cortés Medina e incidental por Rafael Ignacio Díaz Rojas, Iván Marino Tió Pimentel y ASOPRANO, decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 00388-2012, de fecha 29 de octubre de 2012,la cual acogió el recurso de apelación incidental, declaró inadmisible por falta de interés en cuanto a ellos la demanda primigenia, confirmando los demás aspectos; **c)** Yamil Rafael Cortés Medina recurrió en casación, siendo casada la sentencia impugnada por la Primera Sala de esta sede, mediante la decisión núm. 1548, de fecha 28 de septiembre de 2018; **d)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de corte de envío, declaró inadmisible la demanda en cobro del precio y rechazó el fondo de la demanda en daños y perjuicios.

**2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3.** Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Iván Marino Tió Pimentel, en su memorial de defensa, relativo a que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

**4.** En cuanto al medio de inadmisión planteado, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...). De conformidad con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

**5.** Es preciso señalar que ha sido juzgado que son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, otorgan plazos y fijan una nueva audiencia[421]. En otro tenor, se considera como sentencia definitiva, sobre los puntos que ella ha resuelto, aquella que decide en su dispositivo todo o parte de lo principal, es decir, del fondo mismo del proceso, o la que estatuye sobre una excepción de procedimiento, fin de inadmisión o sobre cualquier otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional.

**6.** En la especie, en atención a la inadmisión invocada por la recurrida, se advierte que la recurrente mediante su recurso no solo impugna la sentencia preparatoria *in voce* de fecha 11 de septiembre de 2019, a través de la cual la jurisdicción *a qua* otorgó plazos para el depósito de escritos justificativos de conclusiones, sino que adicionalmente la recurrente invoca medios de casación contra la sentencia que resuelve el fondo de la contestación. En tales circunstancias, no se advierte inobservancia alguna a las disposiciones del art. 5 de la Ley núm. 3726-53, en tanto, se comprueba que la hoy recurrente ha interpuesto su recurso conjuntamente con la decisión definitiva al fondo, lo que es cónsono con la intención del legislador al disponer la norma ya citada. Por tales motivos, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

**7.** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: "*Medio Contra el Acta de Audiencia del 11 de septiembre de 2019: Omisión de estatuir; Medio contra la Sentencia Civil núm. 449-2020-SSEN-001Q1 del 1 de julio de 2020: desnaturalización de los hechos de la causa, injusta falta de ponderación de documentos,*

421 SCJ, Primera Sala, núm. 31, 24 de enero de 2007, B. J. 1154

*errónea aplicación del derecho y violación de la tutela judicial efectiva; Desnaturalización de los hechos, injusta falta de ponderación de documentos, errónea aplicación del derecho y violación de la tutela judicial efectiva; Errónea aplicación del derecho respecto a la inadmisibilidad relativa a Iván Marino Tío Pimentel; Errónea aplicación del derecho respecto a la indomabilidad [sic] relativa a ASOPRANO".*

**8.** En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* incurrió en omisión de estatuir, puesto que en la audiencia de fecha 11 de septiembre de 2019, solicitó formalmente una prórroga de comunicación de documentos a los fines de depositar documentación relativa al fallecimiento de Rafael Ignacio Díaz Roja, la cual la alzada debió acoger en virtud del principio dispositivo y porque no retardaba el desarrollo del proceso.

**9.** La parte recurrida en su defensa aduce que, de la simple lectura del acta de audiencia levantada se aprecia que en modo alguno la recurrente solicitó una prórroga de documentos, sino que se limitó a producir conclusiones al fondo, de manera que la alzada se limitó a otorgar plazos para el depósito de escritos justificativos.

**10.** En atención a los vicios invocados, se advierte que consta depositada en el expediente abierto en esta sede, el acta de la audiencia celebrada en fecha 11 de septiembre del 2019, la cual establece, entre otras cosas, que la parte hoy recurrente concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se acojan todas sus partes las conclusiones del acto marcado con el No. 080-2011 de fecha 8-4-2011 contentivo del presente recurso de apelación. Segundo: Que sean condenadas las partes recurridas al pago de las costas del proceso en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Que se nos conceda un plazo de 15 días para depositar escrito de conclusiones y los documento que haremos valer en apoyo de nuestras pretensiones.*

**11.** En este contexto, la jurisdicción *a qua* falló de la siguiente forma: *Primero: Otorga un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento otorga 15 días a la parte recurrida, a los mismos fines. Vencidos dichos plazos, y respecto de las demás conclusiones, la Corte se reserva el fallo para darlo oportunamente.*

**12.** Sobre la contestación ahora planteada, estas Salas Reunidas son del criterio que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de relevancia sustancial y en modo alguno gravitan en la anulación del fallo impugnado, pues conforme los eventos procesales retenidos, se advierte que la hoy recurrente no solicitó una prórroga a la medida de comunicación de documentos, al tenor de los artículos 49 y siguientes de la ley 834-78, sino que produjo directamente conclusiones al fondo, solicitando un plazo de 15 días para depósito de escrito de conclusiones y los documentos en apoyo de sus pretensiones.

**13.** En ese orden de ideas, es importante destacar que lo ahora planteado por la recurrente carece de pertinencia desde el punto de vista de las fases que conforman el proceso en materia civil y comercial, tomando en consideración que estas Salas Reunidas comparten el criterio asumido por la Primera Sala de esta sede[422], en el entendido de que posterior a la producción de conclusiones sobre fondo, los debates quedan cerrados y el expediente pasa a un estado de recibir fallo, lo cual conforme al orden normativo francés implica una etapa muy privativa para las partes, en tanto que, permitir la producción de documentos en ese escenario, implicaría incontestablemente una falta grave al derecho de defensa de la contraparte, desde la perspectiva de las reglas que garantizan el principio de contradicción y la lealtad en los debates. Por los motivos expuestos, procede rechazar el medio examinado.

**14.** En el desarrollo de su segundo medio, la recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos pues no valoró las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos que demostraban el uso de la fuerza pública por parte de ASOPRANO e Iván Marino Tío Pimentel para sacar el arroz del almacén y venderlo contra su voluntad, documentos que son esenciales y debieron ser ponderados a pesar de que fuesen depositados posterior a la celebración de la audiencia en la que se presentaron conclusiones sobre fondo, toda vez que en sus conclusiones *in voce* solicitó un plazo tanto para depósito de escrito de conclusiones como para depósito de documentos.

422 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-1906 de fecha 29 de junio de 2022.

**15.** La parte recurrida para defender la decisión impugnada alega, en síntesis, que lejos de incurrir en los vicios invocados, la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una recta aplicación del derecho.

**16.** Sobre este particular, la corte *a qua* consideró lo siguiente: *procede señalar que respecto a las declaraciones contenidas en las actas de audiencias contentivas de declaraciones y depositadas como medio de prueba por la parte recurrente principal, las mismas no fueron valoradas por las siguientes razones, en primer lugar, fueron depositadas en fecha 25 del mes de septiembre del año 2019 después de la celebración de la audiencia en la cual las partes presentaron sus conclusiones de manera contradictorias; en segundo lugar, no se solicitó al tribunal la incorporación de las mismas al debate; y por demás no fueron comunicadas a la contra parte para permitirles ejercer su derecho de defensa.*

**17.** En lo que respecta a los vicios que se denuncian en el medio examinado cabe precisar que, conforme a la postura jurisprudencial pacífica de esta Corte de Casación, el artículo 52 de la ley 834-78 no consigna una obligación sino una facultad de administración discrecional para el tribunal de descartar del debate los documentos que no se han comunicados en tiempo hábil. Para adoptar su decisión el juez valora, entre otros hechos, la transcendencia del documento en la sustanciación de la causa, así como también examina si la parte a quien se le opone conocía o no la existencia del mismo y si tuvo la oportunidad de hacer sus observaciones sobre el documento[423].

**18.** En el caso que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* comprobó que ciertamente el recurrido aportó al proceso documentos luego de cerrados los debates, y, por consiguiente, ordenó su exclusión fundamentada en que dichas pruebas no fueron comunicadas de manera oportuna a la contraparte, lo que a su juicio constituyó una violación al derecho de defensa de la hoy recurrida.

**19.** Conforme lo expuesto precedentemente, la situación procesal retenida por la alzada para excluir los documentos depositados por la hoy recurrente luego de cerrados los debates, se corresponde con el derecho y con el sentido lógico de interpretación de las reglas del

423 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-0381, del 28 de febrero de 2022, B.J. 1335

debido proceso, sin aparatarse de la igualdad de tratamiento de las partes que debe prevaler en los debates. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

**20.** Con relación al primer aspecto de su tercer medio de casación, la recurrente aduce que la corte *a qua* omitió estatuir sobre las demás causales de le fueron inadmisión formuladas. Que la alzada valoró los documentos relativos al desistimiento formulado por Yamil Rafael Cortés Medina contra los continuadores jurídicos de Rafael Ignacio Díaz Rojas, a pesar de que fueron depositados conjuntamente con las actas de audiencia excluidas.

**21.** Al respecto, las partes recurridas no hicieron medio de defensa alguno.

**22.** En relación a la invocada omisión de estatuir, resulta preciso destacar que ha sido juzgado que este vicio se configura cuando uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes no son contestadas por los jueces del fondo[424]. No obstante, en el caso concreto esta Suprema Corte de Justicia no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la veracidad del vicio invocado, puesto que la recurrente se ha limitado a formular meros alegatos, faltando en su deber de identificar de manera puntual las conclusiones que considera fueron omitidas, y sin haber depositado documento alguno en aval de sus pretensiones.

**23.** En ese mismo orden, del análisis del fallo impugnado y, contrario a lo alegado por la recurrente, no se advierte que el acto desistimiento haya sido depositado conjuntamente con los documentos descartados por la alzada, por lo que, en definitiva, de lo que se tratan es de un artilugio procesal del que no se ha aportado prueba que razonablemente permita derivar su certeza y dimensión. Por todos estos motivos, procede rechazar los puntos examinados.

**24.** En lo que concierne al segundo aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada perdió su tiempo ponderando aspectos fuera de todo litigio, en razón de que la demanda en cobro de completivo de precio nunca estuvo dirigida contra Iván

424 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-1255, de fecha 29 de abril de 2022, B.J. 1337

Marino Tío Pimentel, por tanto, no tiene sentido que haya declarado su inadmisibilidad.

**25.** En este contexto, la jurisdicción *a qua* motivó de la siguiente forma: *Que, no habiendo sido aportado elemento de prueba alguno en el cual el señor Iván Marino Tió Pimentel, se declare deudor del señor Yamil Rafael Cortes Medina, en el que lo reconozca como acreedor, ni en que este haya comprometido a realizar compra o venta de arroz propiedad del señor Rafael Cortes Medina, lleva a concluir que en la acción en cobro de completivo de precio el señor Yamil Rafael Cortes Medina no cuenta con título que le confiera la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho o la obligación a que se trae la demanda de que se trata, por lo que en tal virtud carece calidad. Que, en tales condiciones procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible por falta de calidad completivo de precio intentada por el señor Yamil Rafael Cortes Medina y en tal sentido revocar el ordinal Segundo de la sentencia recurrida.*

**26.** Al respecto, las partes recurridas no hicieron medio de defensa alguno.

**27.** Según resulta del fallo impugnado, la alzada declaró inadmisible, la demanda en cobro de completivo del precio por falta de calidad en relación a Iván Marino Tío Pimentel, bajo el entendido de que no fue depositada prueba alguna que demuestre la existencia de una obligación que la vincule con el hoy recurrente.

**28.** Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el acto que contiene una demanda, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción[425].

**29.** En el caso analizado, la alzada incurrió en el vicio denunciado puesto que, del análisis del acto introductivo de instancia, estas Salas Reunidas advierten que la demanda en completivo del precio estuvo dirigida únicamente contra la Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO), por lo tanto, a la jurisdicción *a qua* no le era dable juzgarlo en una interpretación de buen derecho vinculada

425 SCJ, Primera Sala núm. 591-2018, de fecha 17 de abril de 2018, B.J. 1289

a un ejercicio de legalidad y tutela judicial efectiva. En este sentido, procede la casación sin envío del fallo impugnado, tomando en cuenta que por no quedar punto alguno de derecho por juzgar, no ha lugar al envío para que sea nuevamente conocido el conflicto, toda vez que así resulta de lo que consagra el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, como excepción a la regla de que cuando se anula un fallo por vicio de legalidad debe ser enviado el proceso a fin de que una jurisdicción de la misma categoría pero distinta a la que produjo el fallo objeto de casación.

**30.** En su cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en una errónea aplicación del derecho, toda vez que consideró que la deuda había sido saldada. Agrega que si bien es cierto que recibió la suma de RD$622,156.25, no es menos cierto que en su demanda fue reclamada la suma de RD$1,560,078.00.

**31.** En su defensa, las recurridas sostienen que el presente recurso carece de fundamento legal y, por ende, debe ser rechazado.

**32.** Al respecto, se advierte que la alzada consideró: *Que, por el documento titulado declaración de entrega de suma de dinero y recibo de descargo, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil diez y siete (2017) legalizado por el licenciado Juan de Jesús Rodríguez, notario público del municipio de Valverde, suscrito por el señor Yamil Rafael Cortes Medina recibió pago por concepto de diferencia de venta de arroz, cuyo cobro fue interpuesto mediante demanda en cobo de completivo de precio, quedando satisfecha la ventaja de orden pecuniario que perseguía con el ejercicio de la acción. Que, habiendo sido desinteresado económicamente el señor Yamil Rafael Cortes Medina con el pago recibido y en virtud de los cual firmo recibo y descargo en favor de la Asociación de Productores de Arroz del Noroeste Inc. (ASOPRANO) procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible la demanda en cobro de completivo de precio por falta de interés, y en tal sentido revocar el ordinal Segundo de la sentencia recurrid*a.

**33.** En relación a la contestación que nos ocupa, cabe resaltar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto,

la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que los elementos probatorios han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[426].

**34.** En ese mismo orden discursivo, vale resaltar que la apreciación de las pruebas, es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos[427].

**35.** En esas atenciones, de los documentos ponderados por la alzada, en especial del recibo de descargo suscrito en fecha 10 de octubre de 2017, se advierte que la hoy recurrente recibió la suma de RD$622,156.25, por concepto del completivo del precio de venta, procediendo dicha parte a otorgar descargo y finiquito en favor de Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO), con relación al crédito que originó la litis que nos ocupa. Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del contenido de la aludida convención la alzada comprobó de manera fehaciente e inequívoca la extinción de la obligación ahora reclamada, sin que la hoy recurrente aportara al proceso elemento de prueba alguno que dieran constancia de que contraparte incumpliera con su obligación de pago o que el crédito ascendía a un monto distinto, con el objetivo

426 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-1950 de fecha 29 de junio de 2022.
427 SCJ, Primera Sala núm. 2198/2021 de 31 de agosto de 2021.

contrarrestar los efectos liberatorios que se desplegaron, tal y como lo prescribe el artículo 1234 del Código Civil.

**36.** Por último, de los razonamientos antes expuestos se comprueba que la alzada no solo se limitó a enunciar los elementos de prueba que las partes sometieron a su ponderación, sino que los valoró en su justa medida y dimensión, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios que aduce la parte recurrente. Además, es preciso señalar, que el fallo criticado contiene una relación completa de todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, así como una motivación completa, suficiente y coherente que justifica el dispositivo adoptado en la indicada decisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede que rechazar el medio examinado.

**37.** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1108 y 1234 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley-23.

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00101, dictada el 1 de julio de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en el aspecto relativo a la inadmisión pronunciada en favor de Iván Marino Tió Pimentel.

**SEGUNDO**: RECHAZAN los demás aspectos el recurso de casación por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00132**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | La Innovación S.R.L. (Innova Centro). |
| **Abogado:** | Lic. Stalin Ramos Delgado. |
| **Recurrido:** | Virgilio Meran Valenzuela. |
| **Abogados:** | Dr. Máximo Moreno R. y Lic. Vicente Graciano R. |

**Ponente:** *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Inadmisible.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **La Innovación S.R.L. (Innova Centro),** sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, que tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Stalin Ramos Delgado, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Virgilio Meran Valenzuela**, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Máximo Moreno R. y al Lic. Vicente Graciano R., cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00022, dictada en fecha 3 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto de la razón social LA INNOVACIÓN, S.R.L., (INNOVACENTRO), en contra de la sentencia civil No. 551-2018-SSEN-00720, contenida en el expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01184, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de al Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste, relativa a una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios dictada a beneficio del señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, por los motivos ut supra expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA el monto indemnizatorio dispuesto mediante la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00720, contenida en el expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01184, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de al Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Innovación, S.R.L. (INNOVA CENTRO) y como parte recurrida Virgilio Meran Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Virgilio Meran Valenzuela en contra de La Innovación, S.R.L. (INNOVA CENTRO), decidiendo la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, municipio oeste, acogerla parcialmente y condenar a la entidad demandada al pago de RD$500,000.00 en sede de primera instancia; **b**) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00403, en fecha 30 de octubre de 2019, que modificó la decisión apelada y condenó a la recurrente al pago de la suma de RD$520,000.00 a título de indemnización; **c**) el indicado fallo fue recurrido en casación, siendo casado por sentencia núm. SCJ-PS-22-1611, de fecha 31 de mayo de 2022, que dispuso el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; **d**) en efecto, dicho tribunal, en funciones de corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

**2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer

y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**3.** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ponderen previamente si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

**4.** Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en su artículo 11 númeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios"

**5.** Que, estás Salas Reunidas han podido verificar que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 3 de febrero de 2023 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2023, esto es, dentro de la vigencia de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023.

**6.** El mandato legal contenido en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, nos exige de manera imperativa determinar, en primer lugar, si en razón del objeto de la demanda corresponde aplicar este presupuesto de admisibilidad, y en segundo lugar, y en caso afirmativo, determinar cuál es el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer

si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

**7.** Sobre el primer punto, del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la demanda primigenia se trató de una reclamación por los daños y perjuicios sufridos por el robo de unos artículos dentro de un vehículo mientras se encontraba estacionado en el parqueo del establecimiento de La Innovación S.R.L. (Innova Centro) y que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a pagar a favor de Virgilio Meran Valenzuela la suma total de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa indemnización. En este sentido, al tratarse de una sentencia que resolvió una demanda que tuvo por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, podemos afirmar que se trata de la causal contenida en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23.

**8.** Sobre el segundo aspecto, se comprueba que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 21 de marzo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado fue fijado en la suma de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme la resolución núm. 01/2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1ero de enero del 2022. En este sentido, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

**9.** Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

**10.** Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 44 de ley núm. 834-78, artículos 11.3, 19, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLAN:

**PRIMERO:** DECLARAN INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Innova Centro S.R.L. contra a sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00022, dictada en fecha 3 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00133**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ángel Rafael Peña Veras. |
| **Abogados:** | Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía. |
| **Recurrido:** | Maribel Natalia Sarita Rivera. |
| **Abogados:** | Licdos. Lervi Pérez Gil y Mario Vásquez Encarnación. |

**Ponente:** *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

*Casa por supresión.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes

de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Ángel Rafael Peña Veras,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Maribel Natalia Sarita Rivera,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Lervi Pérez Gil y Mario Vásquez Encarnación, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00424, dictada en fecha 27 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación Principal, interpuesto por el DR. ÁNGEL RAFAEL PEÑA VERAS mediante los actos nos. 523/2018 y 805/2018 de fechas dieciocho (18) y diecisiete (17) de los mes de julio y agosto del año dos mil dieciocho (2018), debidamente instrumentado por David del Rosario Guerrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y Emmanuel Abreu de la Rosa, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Provincia La Altagracia, en contra de la sentencia civil no. 186-2018-SSEN-00488 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en beneficio de la señora MARIBEL NATALIA SARITA RIVERA.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE de manera parcial, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación incidental, incoado por la señora MARIBEL NATALIA SARITA RIVERA, mediante acto no. 2017/2018 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), debidamente instrumentado por Jahiro Guerrero Betances, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia civil no. 186-2018-SSEN-00488 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Judicial de La Altagracia, y actuando por propia autoridad decide: A) CONDENA al DR. ÁNGEL RAFAEL PEÑA VERAS a pagar a la señora MARIBEL NATALIA SARITA RIVERA la suma de veintinueve mil ochocientos setenta y dos pesos dominicanos con 42/100 (RD$29,872.42), por concepto de los daños materiales ocasionados. B) CONDENA al DR. ÁNGEL RAFAEL PEÑA VERAS a pagar a la señora MARIBEL NATALIA SARITA RIVERA la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto de los daños morales sufridos como consecuencia de la intervención quirúrgica practicada, más el interés existente en el sistema financiero dominicano desde la introducción de la demanda hasta el momento de la ejecución definitiva de la sentencia. C) EXCLUYE al CENTRO MEDICO PUNTA CANA, (GRUPO RESCUE, SRL), del presente proceso, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de esta sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *CONDENA al DR. ÁNGEL RAFAEL PEÑA VERAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LERVI PÉREZ GIL, EDWARD VILORIA PANIAGUA, ANEL MELINA RIVA DE CÁRDENAS y MARIO VÁSQUEZ ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ángel Rafael Peña Veras, y como parte recurrida Maribel Natalia Sarita Rivera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios

por mala praxis y negligencia médica, interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente y los doctores Albida de León, Antonio C. Carrau, Justo Colunga S., Juan Armando Fleites, Yajaira Núñez y Juan Manuel Canela con oponibilidad al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S.A.), que fue acogida parcialmente, según la sentencia núm. 186-2018-SSEN-00488 de fecha 23 de mayo de 2018, en el contexto de condenar única y exclusivamente al Dr. Ángel Rafael Peña Veras y exonerando de responsabilidad a las demás partes codemandadas; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Ángel Rafael Peña Veras, y de forma incidental-parcial por la hoy recurrida; **c)** la corte de apelación procedió a rechazar la apelación principal y acogió el recurso incidental-parcial, condenando solidariamente a Ángel Rafael Peña Veras y al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S.R.L.), al tenor de la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00050; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por Ángel Rafael Peña Veras y el Centro Médico Punta Cana, decidiendo la Primera Sala de esta sede acoger el recurso y casar parcialmente la decisión solo en relación a la solidaridad de la indemnización respecto al Centro Médico Punta Cana; **e)** la jurisdicción de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo excluyó de la demanda al Centro Médico Punta Cana.

**2)** Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3)** Previo al examen del medio de casación planteado por la recurrente, procede que estas Salas Reunidas ponderen, en primer término, el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, quien en virtud del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, solicita la inadmisión del presente recurso por estar dirigido contra una sentencia

cuyas condenaciones no superan los 50 salarios exigidos por la norma para su admisibilidad.

**4)** En efecto, es preciso destacar que el artículo 11, numeral 3, de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación dispone lo siguiente: "Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso(…)".

**5)** Sin embargo, procede desestimar el incidente planteado puesto que, contrario a lo pretendido por la parte recurrida, se advierte que la decisión impugnada fue dictada antes de la promulgación de la ley 2-23, en específico, el 27 de diciembre de 2022, de modo que según el artículo 92 de la nueva ley de casación, esta no le es aplicable en lo concerniente a los presupuestos de admisibilidad relativos al plazo para recurrir, el tipo de sentencia impugnada o su disposición sobre la cuantía mínima de la condena, ya que estos aspectos están exclusivamente regidos por las disposiciones ley 3726 de 1953, tal como ocurre en el presente caso.

**6)** En otro orden, la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia que contiene una relación completa de los hechos y una sana aplicación del derecho. Es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**7)** De la lectura del memorial de defensa, consta que la parte recurrida también concluyó solicitando textualmente lo siguiente: (…) CUARTO: Que sea modificado el articulo SEGUNDO de la sentencia civil No. civil No. 1499-2022-SSEN-00424 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) por ante la primera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del

departamento judicial de Santo Domingo, y en consecuencias CONFIRMEIS en todas sus partes la sentencia civil_No. 335-2020-SSEN-00050 dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) por ante la primera sala la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de San pedro de Macorís.

**8)** La disposición del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la "Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; en este estado el proceso se efectúa contra una decisión, pues se trata para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela un control de legalidad del fallo impugnado.

**9)** Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[428]; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho", es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[429].

**10)** En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, así como por ejemplo, ordenar comparecencia de las partes y condenar en daños y perjuicios, implican la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los

428 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230; Sentencia núm. 0860-2020, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

429 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127; Sentencia núm. 0860-2020, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sede en numerosas ocasiones. Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrida conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vetada a esta Corte, en virtud del texto precedentemente señalado, por consiguiente, el aspecto que ocupa nuestra atención deviene en inadmisible.

**11)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: "***Único:*** *sentencia contradictoria con jurisprudencia constante sobre la responsabilidad civil por mala práctica médica. Falta de motivos*".

**12)** En el desarrollo de su único medio, la recurrente aduce: **i.** no existieron indicios suficientes para suponer que los sucesos alegados por la demandante hayan ocurrido por falta, negligencia, inobservancia o imprudencia del Dr. Ángel Rafael Peña Veras; **ii.** las afirmaciones efectuadas por la alzada no se encuentran sustentadas en ningún medio de prueba técnico que pudiera, fuera de toda duda razonable, establecer la falta cometida por el recurrente; y **iii.** todos y cada uno de los medios de pruebas aportados han demostrado que el recurrente actuó de manera diligente y prudente en el tratamiento del paciente.

**13)** En su defensa, la parte recurrida sostiene que procede rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de méritos legales.

***14)*** Del examen de la decisión impugnada, se advierte que la corte *a qua* consideró: *7. Que tanto la responsabilidad atribuida exclusivamente al DR. ÁNGEL RAFAEL PEÑA VERAS como la indemnización que luego fuera modificada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y confirmada en parte por la Suprema Corte de Justicia, quien caso parcialmente la sentencia, para que esta Corte de envío vuelva a conocer lo relativo a la responsabilidad del CENTRO MÉDICO PUNTA CANA (GRUPO RESCUE, S.A.), queda solo volver a verificar la participación de esta.*

***15)*** En relación a los aspectos invocados por la recurrente, estas Salas Reunidas advierten que, en ocasión a la primera casación, la Primera Sala de esta sede mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0693, de fecha 28 de febrero de 2023, dispuso textualmente: ***PRIMERO:***

*CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00050, dictada en fecha 12 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exclusivamente en lo relativo a la condenación solidaria por concepto de daños morales y materiales con respecto al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), S. R. L.; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado (…).*

**16)** Considerando, que de la sentencia transcrita se verifica que en cuanto a la existencia de la falta, el daño y vínculo de causalidad, estos puntos quedaron definitivamente consolidados, resultando casado únicamente el aspecto relativo a la oponibilidad de la condena en perjuicio de la codemandada Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), S.R.L., por entender la Corte de Casación que eran insuficientes los hechos y circunstancias retenidos por la corte *qua* para determinar su participación en el hecho dañoso y por consiguiente, comprometer su responsabilidad civil.

**17)** En este orden, conviene precisar que ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido[430]; en consecuencia, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío. Sobre este particular la doctrina francesa expresa que, en caso de casación parcial, la Corte de envío no tiene entonces competencia que sobre la parte del litigio cuya sentencia le fue sometida por la Corte de Casación, los puntos atacados y no casados de la sentencia recurrida subsisten con el carácter de cosa juzgada. No está en su poder cuestionar los puntos sobres los cuales la casación no ha intervenido[431].

**18)** En el contexto que se plantea es de rigor precisar que la corte *a qua* estaba apoderada exclusivamente sobre la condenación solidaria por concepto de daños morales y materiales con respecto al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), S.R.L. No obstante, se advierte

430 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; núm. 7, 28 de julio de 2010, B.J. 1196; núm. 2, 3 de junio de 2009, B.J. 1183;

431 SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222

que el fallo impugnado no se limitó a decidir sobre la participación del centro médico en la ocurrencia del hecho dañoso, sino que, además, en su parte dispositiva estatuyó en el sentido de condenar nuevamente a la parte hoy recurrente por la reparación de los referidos daños, lo cual no le era dable en el marco de estricto derecho procesal y de conformidad con la noción de los efectos de la cosa juzgada y el ámbito del apoderamiento efectuado por la Corte de Casación. En esas atenciones se advierte la existencia de un vicio *in procedendo*, al juzgar en esa manera.

**19)** El rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo*, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional, actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

**20)** Partiendo de la situación esbozada, se deriva que la corte *a qua* al dictar su fallo condenando nuevamente al Dr. Ángel Rafael Peña Veras, en el contexto indicado decidió incorrectamente en derecho, y se trata de un comportamiento procesal reprochable, por lo tanto, fuera del marco de la legalidad, en el entendido de que la responsabilidad civil del hoy recurrente en la ocurrencia de los hechos, es cosa irrevocablemente firme y, en consecuencia, no susceptible de ser conocida de nuevo por la jurisdicción de envío.

**21)** Conforme lo expuesto precedentemente, es pertinente destacar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal ejercer el rol de control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad. En esas atenciones, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto a las condenaciones fijadas contra el Dr. Ángel Rafael Peña Veras, partiendo de que no queda nada pendiente por juzgar. La casación por vía de supresión y sin envío tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias, lo cual se corresponde con las disposiciones del artículo 37 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

**22)** Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia,

al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 44 de la Ley 834, del 15 de junio de 1978; arts. 1, 2, 3, 4 y 5 Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; 26, 29, 37 y 55.1 de Ley 2-23; art. 141 del Código de Procedimiento Civil

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN por vía de supresión, la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00424, dictada en fecha 27 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto a los incisos "a" y "b" de su numeral segundo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00134**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Inversiones RMB, S.A. |
| **Abogado:** | Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez. |
| **Recurrido:** | Camacho Industrial, S.A. |
| **Abogado:** | Lic. Luís Ramón Filpo Cabral. |

**Ponente:** *Magdo. Samuel Arias Arzeno.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Inversiones RMB, S.A.,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Camacho Industrial, S.A.,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luís Ramón Filpo Cabral, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00164, dictada en fecha 24 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*ÚNICO: CONDENA a la entidad INVERSIONES RMB, S.A., debidamente representada por el señor ABRAHAM CANAÁN CANAÁN a pagar la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD$1,231,689.00), a favor de la entidad comercial CAMACHO INDUSTRIAL, S.A., debidamente representada por el señor FRANCISCO JOSÉ CAMACHO, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en sus demás aspecto a la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distinto punto de sus pretensiones.* (sic)

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 22 de julio de 2020, en donde se expresa que la solución del asunto se deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso. En esas atenciones, se

deriva que en el contexto de la nueva normativa que el expediente de que se trata se reputa en estado de ser fallado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Inversiones RMB, S.A., parte recurrente; y como parte recurrida Camacho Industrial, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el expediente se comprueba lo siguiente: **a)** Camacho Industrial, S.A. interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Inversiones RMB, S.A., acción que fue acogida parcialmente en primer grado mediante la sentencia núm. 00242-2012 de fecha 24 de febrero de 2012, cuyo dispositivo condenó a la parte demandada al pago de RD$1,952.855.60, más un 1.7% de interés mensual; **b)** inconforme, la demandada interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la jurisdicción de alzada al tenor de la sentencia núm. 938-2012 de fecha 29 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda; **c)** esta decisión fue casada por la Primera Sala de esta sede, mediante la sentencia núm. 954 de fecha 29 de junio de 2018, en ocasión al recurso de casación promovido por Camacho Industrial, S.A.; **d)** apoderada del asunto, la jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00006, de fecha 10 de enero de 2023, mediante la cual condenó a Inversiones RMB, S.A., al pago de RD$1,231,689.00; **e)** contra este último fallo se interpone el recurso de casación que ahora pende de solución ante estas Salas Reunidas.

**2)** Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3)** Previo al análisis de los medios que sustentan la contestación que nos ocupa, y para una mejor comprensión del asunto, conviene destacar que de la sentencia impugnada y de los hechos a los que ella se refiere, es posible establecer que: **i.** mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 22 de julio de 2005, Inversiones RMB, S. A., vendió a Camacho Industrial, S. A., los siguientes inmuebles: a) apartamento 302 del Bloque I, del proyecto Residencial Anna Paula III, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-A-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4 Distrito Nacional, y b) apartamento 301 del Bloque D, del proyecto Residencial Anna Paula I edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 26-A-Ref-1, del Distrito Catastral núm. 4 Distrito Nacional; **ii.** que el precio convenido entre las partes se fijó en la suma de RD$1,975,000.00, para el apartamento que será entregado en el proyecto residencial Anna Paula III y RD$2,450,000.00, para el apartamento que será entregado en el proyecto residencial Anna Paula I, para un total de RD$4,425,000.00; **iii.** que en el referido contrato de venta también se acordó que Camacho Industrial, S. A., suministraría a Inversiones RMB, S. A., la ebanistería necesaria para la terminación de los proyectos residenciales Anna Paula III y Casas Reales II, fijándose el precio de los trabajos de ebanistería en la suma de RD$7,607,001.60, de los cuales la suma de RD$4,425,000.00, sería pagada mediante la entrega de los dos inmuebles antes señalados.

**4)** La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Segundo:** Violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva. Violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

**5)** En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua*: **i.** desnaturalizó los hechos al afirmar que Inversiones RMB no había depositado ninguna prueba que demuestre su cumplimiento de pago; **ii.** violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad al no valorar de manera razonable y proporcional el recibo de descargo de fecha 23 de abril de 2010, mediante el cual entregó RD$2,450,000.00 en manos de Camacho Industrial; **iii.** incurrió en contradicción y desnaturalización, pues el referido recibo de descargo es por concepto de avance de trabajo de

ebanistería; **iv.** de manera incorrecta pretendió equiparar el pago de RD$2,450,000.00 realizado en efectivo, al monto correspondiente a la permuta pactada por el apartamento 301 del Bloque D, Residencial Anna Paula I; **v.** por último, incurrió en falta de motivos.

**6)** En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida esencialmente alega que: **i.** el recibo de descargo analizado por la corte *a qua*, únicamente demuestra que la hoy recurrente entregó en pago a manos de la recurrida un apartamento y su correspondiente certificado de título, no obstante, dicho documento no demuestra el cumplimiento del pago total de la deuda, cuyo restante en efectivo asciende a RD$1,231,689.00; y **ii.** no hubo desnaturalización de los hechos, toda vez que se les otorgó su verdadera fisionomía, puesto que correctamente se estableció que el hoy recurrente no realizó el pago total de la suma que adeuda.

**7)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

8. Que al analizar el citado contrato de venta de fecha 22 de julio del año 2005, suscrito entre las entidades comerciales CAMACHO INDUSTRIAL, S.A., e INVERSIONES RMB, S.A. se advierte, que la primera contrató los trabajos de ebanistería de la segunda, fijándose como precio la suma de R$7,607,001.60, entregando la entidad comercial CAMACHO INDUSTRIAL, S.A., dos inmueble en dación de pago, valorados en RD$4,425,000.00, y con respecto a la suma restante, esto es, RD$3,182,02.60, las partes acordaron en el ordinal segundo, literal C, del referido contrato serían pagadas en 11 cuotas iguales de RD$289,272.91, contra entrega de cada edificio terminado, entregado y recibidos conforme por la primera parte o la vendedora. 9. Que la entidad INVERSIONES RMB, S.A., pagó en cheque la suma de RD$1,950,312.00, que agregándole la suma de RD$4,425,000.00 que es el valor de los apartamentos dados como dación a pago, hacen un total de RD$6,375,312, que si restamos esta última cantidad al valor fijado por los trabajos de ebanistería, esto es, a la suma de RD$7,607,001.60, da como resultado la suma de RD$1,231,689.00, este valor que realmente adeuda la entidad INVERSIONES RMB, S.A., y que a la fecha no ha sido pagado a la entidad comercial CAMACHO INDUSTRIAL, S.A. 10. Que aunque la entidad INVERSIONES RMB, S.A.,

depositó el recibo de fecha 30 de octubre del año 2006, que da constancia que la entidad comercial CAMACHO INDUSTRIAL, S.A., pagó la suma de RD$2,450,000.00, por concepto de trabajo ebanistería, dicho valores corresponden al valor del apartamento ubicado en el proyecto Anna Paula I, el cual, fue valorado en la suma de RD$4,425,000.00, que era la suma a la que ascendían los dos apartamento precedentemente señalados, puesto que la cantidad ya estaba incluida dentro del precio de dicho inmuebles.

**8)** En relación a los vicios invocados en los primeros cuatro aspectos desarrollados por la recurrente en su memorial, resulta imperioso resaltar que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. También, ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[432]. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

**9)** Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna[433]. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

**10)** Conforme lo anterior, de la inspección de los documentos que reposan en el expediente que nos ocupa, estas Salas Reunidas advierten que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta sede para establecer fehacientemente que los jueces de corte le dieron un alcance diferente al contenido del recibo de descargo de fecha 23 de abril de 2010, o si establecieron una situación de hecho y derecho

432 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-0015, de fecha 31 de enero de 2022.
433 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-0021, de fecha 31 de enero de 2022.

distinta a su contenido, en virtud de que no ha podido verificar el vicio mencionado sin la documentación en el expediente, por lo que se desestima la desnaturalización invocada.

**11)** En cuanto al argumento de la incorrecta valoración de las pruebas, la corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes, entre los cuales se encuentran el contrato de venta de fecha 22 de julio de 2005 y el referido recibo de descargo, con los que comprobó que contrario a lo alegado por la hoy recurrente, la suma de RD$2,450,000.00 pagada a Camacho Industrial S.A., no constituyó un avance de efectivo, sino que corresponde al precio fijado por apartamento cedido en dación en pago, es decir, el núm. 301 del Bloque D, del proyecto Residencial Anna Paula I.

**12)** En ese sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación[434]. igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[435], la que, si bien ha sido alegada, como se lleva dicho, no fue demostrada.

**13)** Por otro lado, en lo que respecta a la falta de motivos desarrollada en el quinto aspecto de los medios de casación invocados, a juicio de estas Salas Reunidas y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir

434 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 3 febrero 2010, B. J. 1199; núm. 1969/2021, 28 julio 2021, B. J. 1328.

435 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, B. J. 131

de lo que llego a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, motivo por el cual carece de fundamento el punto analizado, lo que impone que este sea rechazado y con este el recurso de casación.

**14)** Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 54 Ley 2-23 del 17 de enero 2023; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Inversiones RMB S.A., contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00164, dictada en fecha 24 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00135**

| | |
|---|---|
| **Ordenanza impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020. |
| **Materia:** | Referimientos. |
| **Recurrente:** | Fior Daliza Thompson Welkitts. |
| **Abogados:** | Dres. Manuel Marmolejos, Julio César Morillo Encarnación, Dra. Martina Ramírez Bratini, Lic. Manuel H. Marmolejos Amparo. |
| **Recurrido:** | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| **Abogado:** | Dr. Miguel Reyes García. |

**Ponente:** *Magdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Fior Daliza Thompson Welkitts**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Manuel Marmolejos, Martina Ramírez Bratini, Julio César Morillo Encarnación y el Licdo. Manuel H. Marmolejos Amparo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Banco de Reservas de la República Dominicana**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Reyes García, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2020-SCIV-00243, dictada en fecha 3 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la ordenanza civil núm. 371-06 de fecha 13 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; REVOCA la misma y, en consecuencia: **SEGUNDO**: RECHAZA la demanda primigenia en referimientos en entrega de dinero retenido incoada por la SRA. FIOR DALIZA THOMPSON WILKITTS, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas. **TERCERO**: CONDENA a la SRA. FIOR DALIZA THOMPSON WILKITTS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Miguel Reyes García, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida**; b)** el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 17 de junio de 2022, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B.** Estas Salas Reunidas, en fecha 1ro de diciembre de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fior Daliza Thompson Welkitts, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los siguientes eventos procesales: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de dinero retenido, interpuesta por Fior Daliza Thompson Welkitts en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante la ordenanza núm. 371-2006, de fecha 13 de junio de 2006; **b**) dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, culminando con la ordenanza civil núm. 03-2007 de fecha 10 de enero de 2007 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado; **c**) el indicado fallo fue objeto de un recurso de casación, el cual fue acogido conforme lo juzgado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 1010, de fecha 7 de agosto de 2013, que dispuso el envío de la causa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d**) la jurisdicción de envío emitió la sentencia núm. 205 de fecha 27 de mayo de 2015, que rechazó el recurso y confirmó la ordenanza de primer grado; **e)** el indicado fallo fue objeto de un segundo recurso de casación decidido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 36 de fecha 15 de marzo de 2017, que casó íntegramente el fallo, procediendo a reenviar a las partes ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y **f)** dicha jurisdicción dictó la sentencia ahora

recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda primigenia.

**2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer y segundo recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda o más ocasiones, como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el posterior recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3.** Previo a ponderar de los medios de casación propuestos por la recurrente, para una mejor comprensión del caso, resulta conveniente precisar que, de la sentencia impugnada y los documentos depositados al expediente, se verifican los siguientes hechos:

a) Fior Daliza Thompson Welkitts labora como profesora en la Escuela Punta de Garza, San Pedro de Macorís, devengando un salario mensual de RD$15,000.00, el cual le es desembolsado por el Ministerio de Educación en una cuenta abierta a su nombre en el Banco de Reservas de República Dominicana;

b) Fior Daliza Thompson Welkitts tomó un préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), y en fecha 1 de agosto de 2001, autorizó a dicho banco a debitar las cuotas a pagar por el referido préstamo, de cualquier valor que posea a su nombre con el banco, sea por concepto de depósitos de cuentas corrientes o de ahorros o por intereses generados sobre certificados de depósitos;

c) En fecha 25 de mayo de 2006, Fior Daliza Thompson Welkitts, interpuso una demanda en referimiento en entrega de dinero retenido contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 120-2006, instrumentado el 22 de mayo de 2006, por el ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sustentada en que dicha entidad bancaria le retuvo ilegalmente

su salario correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2006, que le era depositado en su cuenta bancaria.

**4.** En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primero:** Falta de base legal; **Segundo**: Desnaturalización de los hechos e ilogicidad; **Tercero:** Interpretación sin razonabilidad del art. 1234 del Código Civil Dominicano;"

**5.** En el desarrollo sus tres medios de casación, reunidos en su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que: **i.** no firmó ningún pagaré o contrato de préstamo, por lo que el banco no podía debitar ninguna suma a pesar de contar con una autorización para ello; **ii.** el Banco de Reservas no ha depositado en ninguna de las instancias jurisdiccionales el referido pagaré original y firmado; **iii.** el contrato de préstamo es inexistente, pues no ha sido probada la firmeza del crédito mediante ningún documento; **iv.** la corte *a qua* no ofreció motivos para sustentar su fallo, así como tampoco ponderó correctamente las pruebas, ni los hechos.

**6.** En su defensa, la parte recurrida sostiene que la parte recurrente alega por primera vez la falta de su firma en el pagaré, sin embargo, no niega que tomó el préstamo del cual se deriva la autorización que firmó al banco para el descuento de las cuotas acordadas. Agrega que no es posible mezclar las medidas provisionales con los asuntos de fondo, además de que la recurrente no ha negado que tomó el referido préstamo. Concluye aduciendo que la recurrente plantea por primera vez un asunto de fondo que nunca fue sometido previamente, olvidando que los tribunales solo conocen de aquellos asuntos de los cuales han sido apoderados.

**7.** De la inspección de la decisión impugnada, se verifica que la corte *a qua* en relación a estos puntos consideró que: *(…) el punto en contradicción aquí es determinar si esa retención o débito de dinero de la cuenta núm. 20***9137, obedece a un embargo puro y simple, ya que, de acuerdo a la apelada, señora Fior Daliza Thompson Welkitts, el susodicho dinero era producto de su trabajo, es decir, era su salario, el cual, en principio, es inembargable. Considerando, que en ese orden de ideas es oportuno reflexionar sobre el embargo en sentido general, el cual es definido por el derecho doctrinal como un procedimiento de ejecución, en donde un acreedor, ya sea con un título ejecutorio o*

*una autorización de un juez, indispone los bienes muebles o inmuebles de su deudor a fin de cobrar una acreencia cierta, líquida y exigible. Asimismo, la materia de los susodichos embargos es muy amplia y tiene muchas ramificaciones, en donde se establecen requerimientos distintos para cada tipo; por lo tanto, en este caso no se puede hablar que operó una medida conservatoria -embargo retentivo-, ya que para que la misma se lleve a cabo se tienen que precisar una serie de pasos y condiciones, descritos en el artículo 557 del CPC, que sencillamente no se han verificado en esta ocasión. Considerando, que en otras palabras, en apariencia, lo que realmente aquí sucedió es que un acreedor, en el escenario de un deudor que desde el 2001 no cumplía con su obligación por ninguno de los mecanismos dispuestos en el artículo 1234 de CC, decidió ejecutar el mandato expreso que esta misma le otorgó y descontarse las cuotas vencidas y dejadas de pagar de la cuenta de nómina, en donde le depositaban su salario.*

**8.** Continúa motivando la corte que: *Considerando, que tal y como razonó nuestra Suprema Corte de Justicia, una vez que el sueldo es depositado en la cuenta de un trabajador, este último puede hacer con él lo que le plazca, asimismo, los terceros pueden disponer de este en la medida en que cubra su acreencia, sin que esto constituya pura y simplemente un embargo a dicho salario; razón por la que esta alzada no encuentra que la acción del Banco de Reservas haya sido arbitraria ni mucho menos una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la señora Fior Daliza Thompson Welkitts, toda vez que esta última aún no ha cumplido con su obligación de pago del préstamo que tomó en el 2001, ya que de la documentación aportada al presente expediente no se determina que haya existido una liberación de la mencionada obligación. Considerando, que en ese tenor, este plenario se ve direccionado a acoger este recurso de apelación, revocar la ordenanza recurrida y, en consecuencia, rechazar la demanda primigenia en referimientos, puesto que ha sido comprobado que el Banco de Reservas, en apariencia, se ajustó a las disposiciones de la autorización que su deudora le había otorgado, tal y como se hará constar más adelante.*

**9.** En relación al primer, segundo y tercer aspecto desarrollado por la recurrente, conviene precisar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o

medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho[436].

**10.** En la especie, tal como afirma la parte recurrida, los alegatos que se refieren a la falta de firma del contrato de préstamo o la inexistencia propia del crédito, se consideran novedosos. Que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible los aspectos objetos de examen, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta sentencia.

**11.** Con respecto al cuarto aspecto desarrollado por la recurrente, en el cual denuncia que la alzada incurrió en un déficit motivacional, resulta pertinente precisar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[437]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[438]; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la

436 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046
437 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
438 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[439].

**12.** En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[440]". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[441]".

**13.** De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que por demás le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

**14.** Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa

439 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

440 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

441 [1] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**15.** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, ante lo cual procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Fior Daliza Thompson Welkitts, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2020-SCIV-00243, dictada en fecha 3 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Dr. Miguel Reyes García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-000136**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| **Abogados:** | Dr. Nelson R. Santana A. y Lic. Romar Salvador Corcino. |
| **Recurrido:** | José Rafael Francisco. |
| **Abogado:** | Dr. Tomas Reynaldo Cruz Tineo. |

**Ponente:** *Magdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes

de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE)**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Romar Salvador Corcino y al Dr. Nelson R. Santana A., de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida y recurrente incidental en esta instancia**, José Rafael Francisco**, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Tomas Reynaldo Cruz Tineo, de generales que constan.

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00183, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Único:*** *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), y modifica la sentencia apelada en su ordinal tercero, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE): a) al pago de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en beneficio del demandante señor José Rafael Francisco, en su expresada calidad, como justa reparación del prejuicio moral sufrido por este; y a reparar los daños materiales ocasionados al señor José Rafael Francisco, mediante el procedimiento de liquidación por estado establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil" de conformidad con las motivaciones de la presente decisión.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **i)** el memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente principal y recurrida incidental invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **ii)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida y recurrente incidental establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y **iii)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 17 de

septiembre de 2021, en donde expresa que proceda acoger el presente recurso de casación.

**B.** Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), e incidental interpuesto por José Rafael Francisco, contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En fecha 6 de febrero de 2013, Zoraida Altagracia González González mientras caminaba hacia un colmado hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que colgaba desde un poste de luz, y recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte; en base a este hecho, el actual recurrido, en calidad de esposo y padre de los hijos menores de edad de la occisa, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, acogida en primer grado al tenor de la sentencia núm. 535/2015, de fecha 13 de julio de 2015; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal, por Edeeste y de manera incidental, por José Rafael Francisco, recursos rechazados por la alzada conforme a la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00495, de fecha 28 de septiembre de 2016; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación por ambas partes, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia núm. 441-2019, de fecha 31 de julio de 2019, mediante la cual, dispuso la casación del fallo impugnado únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización **d)** el tribunal de envío dictó la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00183, de fecha 6 de julio de 2020, mediante la cual redujo la condena a la suma de RD$3,000,000.00; y **e)** contra la sentencia descrita en el

literal anterior, Edeeste interpuso el recurso que se decide mediante el presente fallo.

**2)** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan ulteriormente como consecuencia de un envío, siempre y cuando la contestación verse sobre las mismas cuestiones que fueron objeto de juicio originalmente.

I. En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

**3)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: excesiva e irracional condenación de la sentencia recurrida, por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de pruebas.

**4)** En el desarrollo su único medio de casación, la entidad recurrente sostiene —en síntesis— que: **i)** los jueces de fondo tienen la obligación de juzgar los hechos tal cual fueron expuestos, sin desnaturalizar su verdadero sentido y alcance, que la empresa distribuidora es propietaria de los cables de media y baja tensión, no de los cables de alta tensión, por lo que al retener su responsabilidad civil incurrió en desnaturalización de los hechos; **ii)** el acta de defunción y la certificación de levantamiento de cadáver solo hace prueba del hecho de la muerte, pero jamás de su causa; **iii)** la corte *a qua* fijó una cuantía excesiva e irracional, pues ordenó que se pague la suma de RD$3,000,000.00 por conceptos de reparación de daños y perjuicios, sin que la recurrida aportase documentación alguna que acredite haber experimentado daños morales.

**5)** En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que Edeeste obstinadamente toma como excusa para evadir su responsabilidad de pago, que la demanda en reparación de daños y perjuicios indica que el cable que dio muerte a la víctima era de alta tensión y no de media tensión; de igual modo, la empresa distribuidora toma como excusa la supuesta carencia de pruebas, aseverando que ha sido

condenada de manera excesiva sin elementos probatorios, lo cual es falso, puesto que en la sentencia impugnada enuncia las pruebas en las que se justificar el fallo.

**6)** En relación a los primeros dos aspectos invocados por la recurrente, resulta oportuno indicar que ha sido criterio de estas Salas Reunidas que, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envíó debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados[442].

**7)** En el caso en cuestión se advierte que la sentencia núm. 441-2019, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a casar únicamente el aspecto del monto indemnizatorio, quedando la corte de envío limitada a este punto en su apoderamiento. En ese sentido, estaba vedado para la jurisdicción de alzada estatuir respecto de la valoración de la propiedad de los cables o el acta de defunción de la víctima, a los fines de evaluar si la empresa distribuidora había comprometido su responsabilidad, en razón de que los aspectos enunciados comprenden cuestiones que ya fueron juzgadas, por lo que a la corte de envío se le imponía estatuir exclusivamente sobre los aspectos que dieron origen a la casación parcial, como en efecto juzgó. En esas atenciones, procede desestimar los puntos objeto de examen.

**8)** En relación al último vicio planteado por la recurrente, en cuanto a la supuesta irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio fijado por la corte de envío. Conviene destacar que si bien esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha

442 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 25 junio 2008, B.J. 1171.

sido abandonada[443], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**9)** Respecto al vicio que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada fundamentó lo siguiente: (*…) debemos indicar que el daño moral consiste en el daño extra patrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor. Es un elemento subjetivo que aprecian en principio soberanamente los jueces del fondo, los cuales los deducen y presumen de los hechos y circunstancias de la causa o por ser evidente en razón de su propia naturaleza, en este caso, este daño se presume el sufrimiento y pena que ocasiona la pérdida irreparable de un ser querido, como lo es la compañera de vida y madre de sus hijos; pues la ausencia de una esposa y madre afecta las oportunidades tanto económicas que brinda está a la vida común como a la calidad de vida, las oportunidades y desarrollo personal que los hijos puedan alanzar, en tanto estos desarrollan un apego fundamental a la misma que los ayuda a su desarrollo emocional. Este vínculo emocional por parte de los hijos los ayuda en su adecuado aprendizaje progresivo de conductas, cuya ausencia pueden provocar, deficiencia en la comunicación, falta de motivación, carencias emocionales, entre otros. Entendiendo está alzada entiende, bajo el prisma del poder soberano que reviste al juzgador al momento de imponer indemnización cuya censura escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización o resulte irrazonable, que la suma de RD$3,000,000.00, es la que realmente es justa y suficiente para mitigar el sufrimiento de perder un ser querido, pues tanto la suma solicitada es desproporcional comparada con los hechos de la causa, que si bien denota una falta y negligencia, no justifica la asignación de los valores reclamados ni otorgados por el tribunal a-quo, aunque no se cuestiona el dolor que la pérdida de una vida humana pueda provocar, y así lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia.*

443 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín Judicial 1228.

**10)** En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado por esta Corte de Casación[444] que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido reiterado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

**11)** Estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para otorgar el monto indemnizatorio por los daños morales irrogados, pues para fijar la suma de RD$3,000,000.00, a favor del señor José Rafael Francisco, se fundamentó en el dolor y el sufrimiento que este último afrontó en conjunto con sus hijos menores de edad tras la muerte de la esposa y madre, Zoraida Altagracia González González, producto del accidente eléctrico ocurrido.

**12)** Conforme la situación enunciada, se retiene fehacientemente que la sentencia criticada contiene una argumentación suficiente que justifica la modificación del monto indemnizatorio respecto a los daños morales ocasionados, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

**13)** Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a *qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

II. En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por José Rafael Francisco.

**14)** La parte recurrente incidental invoca los siguientes medios: "**Primero**: violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad,

444 SCJ 1ra. Sala núm. 0775/2021, 24 marzo 2021, inédito.

principio de interés superior del niño, por tanto, violación de los arts. 56, 63, 69 y 74 de la Constitución y del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; S**egundo**: exceso de poder y desnaturalización de los hechos de la causa por parte de la corte de envío".

**15)** En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente incidental sostiene que: **i)** la corte *a qua* al reducir el monto de la condena aniquiló el propósito de la casación con envío que no era otro que se justifique el monto de la condena de primer grado de RD$7,000,000.00, por lo que la corte incurre en violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que no consideró el impacto y consecuencia de los menores de edad en su proyecto de vida hasta alcanzar la mayoría de edad; **ii)** la corte de envío desnaturalizó el punto solicitado por la Suprema Corte de Justicia de argumentar o explicar la justa indemnización condenatoria basado en el proyecto de vida de la familia del demandante original, pero el tribunal ignoró y distorsionó la petición diciendo que se trataba sobre la cuantía *per se* hasta llegar al punto de encontrar irrazonable el monto de la reparación integral del daño moral; **iii)** la alzada al fallar como lo hizo ignoró el siniestro que causó la muerte de la madre de los menores de edad que no han podido ser amparados, en consecuencia, la corte vulneró el interés superior del niño y el artículo 56 de la Constitución.

**16)** En cuanto a la justificación de la condena y la irrazonabilidad del monto, es procedente destacar que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se ha referido precedentemente a tal aspecto al analizar el único medio de casación planteado por la parte recurrente principal, cuando fue examinada la sentencia atacada en lo relativo al monto indemnizatorio por los daños morales irrogados, por lo que resulta innecesario ponderarlo nuevamente por las razones ya expuestas en el cuerpo de la presente decisión, en tal sentido, procede ser desestimado por los mismos motivos que se rechazó el aspecto planteado por la recurrente principal.

**17)** La parte recurrente sostiene que la corte de envío desbordó los límites de su apoderamiento, en razón de que redujo el monto indemnizatorio, lo cual no procedía, ya que únicamente correspondía valorar la motivación sobre dicho aspecto, es decir, la condena de RD$7,000,000.00 fijada en sede de primer grado no podía ser reducida.

**18)** En ocasión de la primera casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo que procedía la anulación parcial de la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00495, por carecer de motivación únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, lo cual se advierte que el envío era limitado. La jurisdicción de alzada, en virtud de la casación parcial enunciada, conoció el aspecto del monto indemnizatorio, reduciendo la condena de RD$7,000,000.00, que había fijado el tribunal de primer grado a RD$3,000,000.00 por los daños morales irrogados en favor del hoy recurrente incidental.

**19)** Conviene destacar que el hecho de que el tribunal de envío haya reducido el monto indemnizatorio no significa que haya desbordado los límites de su apoderamiento, en razón de que el efecto de la anulación parcial de la sentencia consiste en que el aspecto que produjo la casación sea nuevamente juzgado al fondo, en tanto la corte de envío, actuando dentro de su soberana apreciación, puede reducir o aumentar el monto, siempre y cuando otorgue motivos que justifiquen el fallo. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

**20)** La parte recurrente incidental sustenta que la corte incurrió en vulneración del principio del interés superior del niño, ya que los menores de edad en el momento en que su madre falleció tenían ambos 5 años y todavía no han sido beneficiados del monto indemnizatorio otorgado, ya que ha transcurrido 8 años desde el accidente eléctrico.

**21)** Conviene destacar que la Ley núm. 136-03 instaura el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, y establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos; que esto resulta de la búsqueda imperiosa del cumplimiento pleno de los derechos del menor, considerando con prioridad

sus necesidades así como la protección que requieren por su condición de vulnerabilidad.

**22)** En el ámbito constitucional figura en el artículo 56, como un derecho fundamental al consagrar que: "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes". De manera que constituye una obligación del Estado dominicano garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales como fórmula de salvaguarda a la convivencia social y la supervivencia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

**23)** Conviene destacar que el hecho de que haya transcurrido 8 años, desde el momento en que falleció la madre de los menores de edad Yolanda Altagracia y José Eduardo Francisco González, sin todavía poder ejecutarse la decisión que otorga el monto indemnizatorio en favor de los menores mencionados, no significa que la corte de envío incurrió en violación del principio del interés superior del niño, sino que en el proceso que nos ocupa han intervenido decisiones que retrasan que el monto sea ejecutado por el efecto suspensivo de los recursos que han sido interpuestos. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

**24)** Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a *qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, así como la recurrida y recurrente incidental en esta instancia, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**25)** Que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y José Rafael Francisco, respectivamente, ambos contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00183, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00137**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Frazao Holdings, L.L.P. |
| **Abogados:** | Dr. Julio A. Brea Guzmán, Licdos. Elvis R. Roque Martínez y William J. Lora Vargas. |
| **Recurrido:** | Inversiones Talliud, S.R.L. |
| **Abogados:** | Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Laura Yamile Sued. |

**Ponente:** *Magdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes

de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Frazao Holdings, L.L.P.,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio A. Brea Guzmán y a los Lcdos. Elvis R. Roque Martínez y William J. Lora Vargas, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Inversiones Talliud, S.R.L.,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Laura Yamile Sued, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00301, dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrida inversiones Talliud S.R.L., por improcedente, mal fundamentado y carente de apoyo legal.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto a la forma acoge el recurso de apelación en contra de la sentencia civil 00242-2013, dictada en fecha 7 de mayo del 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, por su regularidad procesal.* ***TERCERO:*** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frazao Holdings, LLP, y como parte recurrida Inversiones Talliud, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 22 de febrero de 2012, Inversiones Talliud, S.R.L., suscribió un pagaré comercial frente a Frazao Holdings, LLP, por la suma de US$500,000.00, por concepto de valores recibidos en calidad de préstamo; que Inversiones Talliud, S.R.L., suscribió el referido pagaré posterior al acuerdo de garantía hipotecaria que había convenido con Víctor B. Frazao; **b)** que al encontrarse el pagaré comercial en condiciones de exigibilidad, la acreedora intimó a la deudora al pago de la suma adeudada más los intereses y, ante la negativa de cumplimiento, solicitó autorización para trabar medidas conservatorias, procediendo en fecha 6 de noviembre de 2012, a inscribir hipoteca judicial provisional en las oficinas de la Registradora de Títulos de Puerto Plata, contra varios bienes de la deudora; **c)** posteriormente, Frazao Holdings, LLP demandó a Inversiones Talliud, S.R.L., en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, demanda que fue rechazada en primer grado, mediante sentencia núm. 00242-2013, de fecha 7 de mayo de 2013; **d)** la demandante apeló el citado fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso al tenor de la sentencia núm. 627-2014-00056 (C), de fecha 12 de junio de 2014; **e)** inconforme, la demandante recurrió en casación la indicada decisión, resultando anulada por la Primera Sala de esta sede, conforme a la sentencia núm. 0953/2020 de fecha 26 de agosto de 2020; **f)** la jurisdicción de envío, dictó la sentencia objeto del recurso que ahora nos ocupa.

**2)** Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo

recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3)** La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio: "**Único:** Violación a la ley. Falta de base legal."

**4)** En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* violó las facultades concedidas a los jueces el artículo 11 del Proyecto de Código Procesal Civil, puesto que conforme a esta nueva normativa debieron militarmente adentrarse en el proceso y proceder a ordenar de oficio todas las medidas de instrucción que fueren necesarias para comprobar la cantidad por la que fue adjudicado el mueble dando en garantía.

**5)** En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida arguye que la violación invocada por la recurrente se trata de un simple proyecto de ley, que no está en vigencia y que en modo alguno obliga al juez o a las partes. En tal sentido, debe ser desestimado por carecer de objeto y ser contrario a la Constitución.

**6)** Previo a examinar los agravios invocados en el referido medio, es crucial establecer que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que con arreglo al principio *iura novit curia*, es el juez, como titular de la potestad jurisdiccional, el que tiene el poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes conforme a las pretensiones planteadas. Este principio se funda, como se ha mencionado, en la presunción lógica de que el juez está capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no se encuentra vinculado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia[445]. Asimismo, el principio de iura novit curia es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales.

**7)** A raíz de lo anterior, luego de realizar un análisis minucioso sobre la naturaleza de este principio y sus consecuencias jurídicas, de cara a una correcta ponderación de los hechos presentados por las

445 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 de septiembre de 2022.

partes, estas Salas Reunidas concluyen que si bien el recurrente plantea como vicio procesal la transgresión de un texto que no forma parte de nuestra legislación, es importante señalar que, desde una perspectiva conceptual y en el contexto de lo que puede considerarse como norma vigente, su argumentación resulta fundamentada, coherente y válida, de cara al papel activo que ejerce el juez de lo civil -como situación excepcional- que en su función jurisdiccional le permite decretar, inclusive de oficio, actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respeto al derecho debatido[446].

***8)*** Precisado lo expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* determinó que: *21.- Que, en nuestro ordenamiento jurídico está prohibido la duplicidad de títulos por el mismo crédito, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, en que además del contrato de garantía hipotecaria, las partes sobre el mismo crédito convinieron una garantía accesoria al firmar el pagaré comercial; que al haberse adjudicado el inmueble dado en garantía, si el precio no fue suficiente, como declaro el señor Frazao en su comparecencia, ese mismo título servía como título quirografario, con el que se puede ir al juez y solicitar que se inscriba otra hipoteca sobre otro inmueble propiedad del deudor, y si como declaró el recurrente, la adjudicación se hizo por un precio menor, la ley autoriza al acreedor a seguir persiguiendo por el restante, tal como indicó el juez en su sentencia. 22.- Que, la situación que se ha creado entre las partes debido a que aparentemente solo una parte de la deuda se ha cubierto, es lo que ha llevado a que uno de los puntos controvertidos entre ellas sea el valor del inmueble dado en garantía, que entre los documentos examinados figuran dos tasaciones hechas en fechas y tasadores diferentes (…).*

**9)** Asimismo, se advierte que dicha jurisdicción concluyó su razonamiento de la siguiente manera: *23.- Que, esta corte no ha sido puesta en condiciones de poder comprobar la cantidad por la que fue adjudicado el inmueble dado en garantía, y las tasaciones hechas a pedimento de la recurrente arrojan valores muy diferentes, por lo que está impedida de acoger la demanda por la suma faltante ante la*

446 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-23-0160, de fecha 28 de febrero de 2023.

*insuficiencia en el valor del inmueble dado en garantía para cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y accesorios, por lo que procede rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia apelada por ser justa y reposar en prueba legal.*

**10)** Para una mejor compresión de la situación litigiosa, resulta importante destacar que en la especie, de lo que se trata es de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, con la que Frazao Holdings, LLP., pretende la completa satisfacción del capital e intereses adeudados, en relación a la cantidad de US$500,000.00 entregada en calidad de préstamo a Inversiones Talliud, S.R.L., quien ante la jurisdicción *a qua* formuló su línea de defensa en el sentido de que el crédito había sido saldado, en virtud de la culminación un embargo inmobiliario en donde hoy recurrente resultó adjudicataria.

**11)** En relación al vicio invocado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en nuestro marco jurídico la carga de la prueba y el esquema probatorio tradicional, se rigen por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *"reus in excipiendo fit actor"*[447]. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que sobre las partes recae, no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan[448].

**12)** Concerniente a la apreciación de las pruebas aportadas a la litis, cabe destacar que esta es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos

447 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2797, de fecha 14 de septiembre de 2022.
448 SCJ, Primera Sala núm. 1880, de fecha 27 de septiembre de 2017.

acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos.

**13)** En el caso concreto, esta Corte de Casación advierte que la jurisdicción *a qua* comprobó que Frazao Holdings, L.L.P. efectivamente entregó a Inversiones Talliud, S.R.L., la suma de US$500,000.00, en calidad de préstamo. Asimismo, que de las declaraciones ofrecidas por Víctor B. Frazao -representante legal de la compañía acreedora-, se acreditó que dicha parte había resultado adjudicataria de un inmueble propiedad de su deudora en base a la misma deuda, y, por tanto, parte del crédito había sido saldado.

**14)** Bajo estas consideraciones se verifica, además, que la corte *a qua* determinó que la contestación que adversa a las partes se debe a que *"aparentemente solo una parte de la deuda se ha cubierto",* concluyendo dicho tribunal de manera expresa que procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado -que rechaza la demanda en cobro de pesos-, fundamentalmente porque *"esta corte no ha sido puesta en condiciones de poder comprobar la cantidad por la que fue adjudicado el inmueble dado en garantía".*

**15)** En el presente contexto, es imperativo señalar que, a diferencia de lo argumentado por la parte recurrente, si el crédito no quedaba satisfecho incluso después de haber concluido el procedimiento ejecutorio en contra de la parte recurrida, la sentencia de adjudicación emitida a la sazón se erigía como el documento primordial que evidenciaba la suma que alegadamente restaba por pagar. Por lo tanto, el razonamiento ofrecido por la alzada resulta correcto y cónsono al derecho, desde la perspectiva de que conforme al referido artículo 1315 del Código Civil, sobre la parte hoy recurrente recaía la obligación de propulsar la instrucción de la causa en aras de establecer la prueba del hecho que invoca, en este caso, la subsistencia del crédito, lo cual no ocurrió, tal y como hemos esbozado anteriormente.

**16)** En tales circunstancias, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a estas Salas Reunidas, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta

aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

**17)** En virtud de artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; arts. 54 y 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación del 17 de enero 2023; art. 1382 y 1384.1 del Código Civil; y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Frazao Holdings, LLP. contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00301, dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00138**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Aníbal Poueriet y Valentín Poueriet. |
| **Abogados:** | Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana. |
| **Recurridos:** | Domingo Castillo Poueriet y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Fidel Ernesto Ciprian Arriaga. |

**Ponente:** *Magdo. Justiniano Montero Montero.*

*Casan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Aníbal Poueriet** y **Valentín Poueriet,** quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón Abreu y a la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Domingo Castillo Poueriet, Leonarda Castillo Poueriet, María Altagracia Castillo Poueriet, Liz Vanessa Castillo** y **Nicol Castillo Núñez,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fidel Ernesto Ciprian Arriaga, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00392, dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores DOMINGO CASTILLO POUERIET, LEONARDA CASTILLO POUERIET, MARIA ALTAGRACIA CASTILLO POUERIET, LIZ VANESSA CASTILLO MONTILLA y NICOLE CASTILLO NUÑEZ, interpuesto mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 186-2017-SSEN-00942 contenida en el expediente No. 186-2013-ECIV-00908, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Altagracia, con motivo de Partición de Bienes Sucesorales, por los motivos expuestos, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, supliendo de oficio tiene a bien, MODIFICAR el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: "TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, ordena que se proceda a la partición de los bienes relictos de la finada Celia Poueriet Carpió entre sus herederos, por los motivos expuestos", por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas en esta decisión.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Aníbal Poueriet y Valentín Poueriet, y como parte recurrida, Domingo Castillo Poueriet, Leonarda Castillo Poueriet, María Altagracia Castillo Poueriet, Liz Vanessa Castillo Montilla y Nicol Castillo Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Aníbal Poueriet y Valentín Poueriet interpusieron contra Domingo Castillo Poueriet, Leonarda Castillo Poueriet, María Altagracia Castillo Poueriet y Liz Vanessa Castillo Montilla una demanda en partición de bienes sucesorios, fundamentada en la división de los bienes adquiridos durante la relación de hecho entre Celia Poueriet Carpio y Silverio Castillo, la demanda principal fue acogida en primer grado mediante la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00942, de fecha 20 de agosto de 2016, designando perito y notario para las operaciones de la partición; **b)** esta decisión fue apelada por los demandados, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado mediante la sentencia 335-2018-SSEN-00395, de fecha 10 de octubre de 2018; **c)** inconformes, los demandados interpusieron un recurso de casación que fue acogido por la Primera Sala de esta sede, al tenor de la sentencia núm. 1436/2021 de fecha 26 de mayo de 2021; **d)** la jurisdicción de envío, acogió parcialmente el recurso de apelación mediante la decisión ahora impugnada.

**2)** Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación,

su conocimiento y fallo corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, en tanto que, esta sede está concebida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos mixtos o cuando concierna a los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la caso que nos ocupa.

**3)** La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: "**Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, omisión de estatuir, contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos. **Segundo:** Falta de base legal; **Tercero:** Violación al derecho de defesa; **Cuarto:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto:** Violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución, violación a la seguridad jurídica."

**4)** En cuanto a la contestación que nos ocupa, advierte de la sentencia impugnada que la jurisdicción *a qua* retuvo lo siguiente:

12. Este tribunal estima que, para determinar la partición de bienes, lo primero que debió de verificar el juez era comprobar y establecer la existencia del vínculo generador del patrimonio en común (en este caso unión libre), la existencia de la causa que decreto su disolución (cesación de la vida en común), las calidades de las partes en litis y el interés en la acción. 13. La Constitución Dominicana promulgada en el año 2010, consagró por primera vez el carácter constitucional de la unión consensual entre un hombre y una mujer, conservado por la Constitución del año 2015; pero previamente la Suprema Corte de Justicia ya había reconocido la unión consensual o concubinato, reiterando la jurisprudencia constantemente, que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: (… ) d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas (…); 14. Por todo lo antes expresado y por haber verificado esta Corte, que el señor SILVERIO CASTILLO, tenía dos relación

de hecho con las señoras PAULA NUÑEZ GARRIDO y CELIA POUERIET CARPIO, somos del criterio de que no se ha cumplido con los elementos que constituyen el concubinato dicho señor SILVERIO CASTILLO, con ambas concubinas, ya que es indispensable que la relación sea monógama, sin impedimentos para contraer matrimonio, lo cual en este caso, no se cumple, pues se ha podido verificar una relación de hecho con una tercera persona.

**5)** En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis que la corte *a qua*: **i.** no ofreció motivos que justifiquen su decisión para desconocer la sociedad de hecho, estable y continua que durante 40 años fomentaron los señores Silverio Castillo y Celia Poueriet Carpio; **ii.** no explica de manera clara ni precisa en qué se fundamenta para atribuirle el carácter de pérfido a la indicada unión de hecho; **iii.** revocó la decisión de primer grado sin establecer prueba o explicación valedera que le haya permitido despojar a los recurrentes de los bienes comunes de su madre Celia Poueriet; y **iv.** por último, si bien Silverio Castillo procreó a la recurrida Nicol Castillo Núñez durante su relación de hecho con Celia Poueriet, esto se trató de un evento irrelevante y pasajero.

**6)** En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida arguye que dicha decisión contiene motivos claros y concordantes que evidencian que la jurisdicción *a qua* comprobó que Silverio Castillo convivió al mismo tiempo con las señoras Celia Poueriet y Paula Núñez Garrido, de manera que ambas relaciones son pérfidas y no son capaces de generar ningún derecho. Agrega que los medios desarrollados por la recurrente carecen de fundamentos jurídicos valederos y, por tanto, deben ser rechazados.

**7)** Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada retuvo que Silverio Castillo mantuvo relaciones de hecho con Celia Poueriet y Paula Núñez Garrido de manera simultánea y respectiva. Por lo tanto, dicha jurisdicción determinó que no se trataba de una relación monógama y, en consecuencia, acogió el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, ordenando la partición exclusivamente de los bienes pertenecientes a Celia Poueriet.

**8)** Respecto a la violación denunciada ha sido juzgado en sede casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[449].

**9)** En el contexto procesal esbozado, se deriva que el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

**10)** En el caso concreto, del análisis de las consideraciones ofrecidas por la alzada, se advierte que estas han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, que contienen un insustancial y generalizado razonamiento, y además carecen de una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, pues si bien se exponen que entre Silverio Castillo y Celia Poueriet Carpio no existió una unión de hecho monógama capaz de generar derechos, a raíz de que a su juicio Silverio Castillo también estuvo unido a Paula Núñez Garrido, no menos cierto es que del fallo en cuestión, no se advierten las razones o la indicación de los medios de prueba que le permitieron a la jurisdicción *a qua* llegar a esa conclusión.

**11)** En consonancia con lo expuesto, se advierte que si bien es cierto que Silverio Castillo y Paula Núñez Garrido procrearon una hija de nombre Nicol Castillo Núñez – hoy corecurrida-, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico rige que el sólo hecho de la procreación o descendencia no puede ser admitido como la única prueba determinante para el punto de partida de la unión de hecho que ha sido reconocida como modalidad de relación familiar, ni aún para definir su duración, en tanto que, ese evento no caracteriza una convivencia

449 SCJ, Primera Sala núm. 8, de fecha 14 junio 2006.

"*more uxorio*" entre los progenitores, es decir, que se trate de una relación expresada de manera pública y notoria equiparándola con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio. En ese sentido, aunque los jueces en el ejercicio de su facultad de apreciación soberana de las pruebas pueden retener a la procreación o descendencia como un criterio razonable para acreditar un vínculo afectivo entre los progenitores, este debe unirse necesariamente a otros medios probatorios para comprobar la existencia y duración de una unión marital revestida de las características establecidas por la jurisprudencia[450].

**12)** Cabe destacar que la única relación con las que no pueden concurrir una pluralidad de uniones de hecho es con el matrimonio, por la propia naturaleza de su regulación, pero frente a varios concubinatos, que son relaciones de hecho en su expresión material, es perfectamente válido que uno de estos puede estar investido de las características propias de regularidad por su estabilidad y continuidad, que permitan a los tribunales de fondo dar por sentado a partir de la valoración de las pruebas que ha sido lo suficientemente caracterizado como para reunir singularidad a fin de su prevalencia de certeza a favor de su existencia. Mal podría corresponderse con un juicio racional asumir que ninguno reviste regularidad como componente de generar un vínculo familiar en la forma que reglamenta la Constitución en el artículo 55, pero, además constituye un razonamiento contrario al sentido de derecho dar por establecida de que todos son ilegítimos sin el desarrollo articulado de una argumentación que lo justifique.

**13)** En el contexto procesal expuesto se deriva que, a partir de un ejercicio de elemental de aceptabilidad racional, se advierte que decisión ahora impugnada carece de motivación suficiente, lo que configura el vicio procesal de la falta de base legal. En esas atenciones procede acoger los medios de casación examinados y consecuentemente anular el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar las demás violaciones denuncias, por la parte recurrente.

**14)** En virtud de artículo 55 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas siempre sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización

450 SCJ, Primera Sala núm. 1199 de fecha 19 de noviembre de 2014.

de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; arts. 55 y 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación del 17 de enero 2023; y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00392, dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00139**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Ernesto Romero Pérez. |
| **Abogados:** | Licdos. Ramón Emilio Peña y Félix Damián Olivares Grullón. |
| **Recurridos:** | Snell David Rodríguez Montilla y Pilar Montilla de Rodríguez. |
| **Abogados:** | Licda. Anyehirys M. Cuevas, Licdos. Miguel Surún y Lucas Mejía. |

**Ponente:** *Mgdo. Francisco A. Jerez Mena.*

*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en

fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de abril de 2021, incoado por Juan Ernesto Romero Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0046898-4, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Maza, núm. 158, Bella Vista, Distrito Nacional, imputado.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Ramón Emilio Peña, por sí y por el Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, en representación de Juan Ernesto Romero Pérez, quienes concluyeron solicitando declarar con lugar el recurso y que se dicte propia decisión en base a las comprobaciones de hechos fijadas en las decisiones anteriores y la extinción de la pena.

A la Lcda. Anyehirys M. Cuevas, por sí y por los Lcdos. Miguel Surún y Lucas Mejía, en representación de Snell David Rodríguez Montilla y Pilar Montilla de Rodríguez, quienes concluyeron solicitando que se acojan sus conclusiones contenidas en el memorial de defensa.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando el rechazo del recurso de casación.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 502-2021-SSEN-00030, dictada el 29 de abril de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) El memorial depositado el 27 de mayo de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Juan Ernesto Romero Pérez interpone recurso de casación a través de su abogado, Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón.

c) La resolución núm. 1-2022, emitida el 20 de enero de 2022 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la

cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 19 de mayo de 2022, estando presentes los jueces Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente y presidenta de la Primera Sala, en funciones de presidenta, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 7 de junio de 2016, la Lcda. Laura María Guerrero Pelletier, procuradora general de la corte de apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de: **a) Alejandro Isidoro de los Santos Serrano**, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 123, 175, 258, 265, 266 y 400 del Código Penal; artículos 8, 9, 20, 23 y 24 de la Ley núm. 6200 del Ejercicio de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y profesiones afines; artículos 3, 4, 5, 8 b), 18 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; **b)** en contra de **Yoel Soriano Fabián,** por haber violado los artículos 123, 175, 265, 266 y 400 del Código Penal; y **c)** en contra de **Julio Rafael Pérez Alejo y Juan Ernesto Romero Pérez**, por haber violado los artículos 175, 265, 266 y 400 del Código Penal; acusados por el hecho de que, en síntesis: *Dentro de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del*

*Estado (OISOE), el imputado Alejandro Isidoro de los Santos Serrano se desempeñaba como encargado del Departamento de Edificaciones Escolares, a nivel nacional y el imputado Yoel Soriano Fabián se desempeñaba como coordinador de la Dirección Técnica, Unidad de Proyectos Especiales, encargado de la provincia Monte Plata; que a la indicada oficina, acudía diariamente el imputado Julio Rafael Pérez Alejo, sin ser empleado de la entidad, para constituirse en asociación de malhechores con los imputados Alejandro Isidoro de los Santos Serrano y Yoel Soriano Fabián, quienes llevaban a cabo una urdimbre de asociación de malhechores para apoderarse de las obras que los ingenieros obtenían mediante sorteo, obteniendo ventajas de su posición relevante en la OISOE y desviaban ventajas a favor del imputado Juan Ernesto Romero Pérez, G y M Servicios y Suministros, SRL, quien además de ser primo del imputado Julio Rafael Pérez Alejo, se involucró en la estructura de extorsión que presionaba a los arquitectos e ingenieros en el proceso de ejecución de sus obras.*

2. En fecha 31 de octubre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00145 de fecha 17 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:*** *Se declara CULPABLE al ciudadano ALEJANDRO ISIDORO DE LOS SANTOS SERRANO, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 123, 175, 400 y 258 del Código Penal Dominicano, también los artículos 8, 9, 20, 23, y 24 de la Ley 6200/63 que regula el Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones afines, así como los artículos 3 letra a), 4, 5, 8 letra B, sancionado en los artículos 18 y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) años de reclusión mayor.* ***Segundo****: Se declara CULPABLE al ciudadano YOEL SORIANO FABIAN, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto,*

*de violentar las disposiciones de los artículos 123, 175 y 400 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor.* ***Tercero****: Se declara CULPABLE al ciudadano JULIO RAFAEL PÉREZ ALEJO, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor.* ***Cuarto****: Se declara CULPABLE al ciudadano JUAN ERNESTO ROMERO PÉREZ, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor.* ***Quinto****: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar.* ***Sexto****: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del apartamento A-3, tercer piso, en el Residencial Escorial Tower.* ***Séptimo****: Condena a los ciudadanos Julio Rafael Pérez Alejo, Yoel Soriano Fabián, Alejandro Isidoro de los Santos Serrano y Juan Ernesto Romero Pérez al pago de las costas penales del proceso.*

4. No conforme con esa decisión, recurrieron en apelación los imputados Alejandro Isidoro de los Santos Serrano, Julio Rafael Pérez Alejo, Juan Ernesto Romero Pérez y Yoel Soriano Fabián, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 501-2018-SSEN-00110, en fecha 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero****: RECHAZA los recursos de apelación, interpuestos por: 1) En fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Alejandro Isidoro de los Santos Serrano, a través de su representante legal, Licdo. Irving José Cruz Crespo, abogado privado. 2) En fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Julio Rafael Pérez Alejo, a través de su representante legal, Licdo. Carlos Díaz. 3) En fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Juan Ernesto Romero Pérez, dominicano, a través de sus representantes legales, Licdos. Félix Damián Olivares y Edison Joel Peña. 4) En fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil*

*diecisiete (2017), por el imputado Yoel Soriano Fabián, a través de su representante legal, Licdo. Irving José Cruz Crespo, abogado privado. Todos en contra de la Sentencia núm. 279-02-2017-SSEN-00145, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: Primero**:** Se declara CULPABLE al ciudadano ALEJANDRO ISIDORO DE LOS SANTOS SERRANO, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 123, 175, 400 y 258 del Código Penal Dominicano, también los artículos 8, 9, 20, 23, y 24 de la Ley 6200/63 que regula el Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones afines, así como los artículos 3 letra a), 4, 5, 8 letra B, sancionado en los artículos 18 y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) años de reclusión mayor. Segundo: Se declara CULPABLE al ciudadano YOEL SORIANO FABIAN, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 123, 175 y 400 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor. Tercero: Se declara CULPABLE al ciudadano JULIO RAFAEL PÉREZ ALEJO, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor. Cuarto: Se declara CULPABLE al ciudadano JUAN ERNESTO ROMERO PÉREZ, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor. Quinto: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar. Sexto: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del apartamento A-3, tercer piso, en el Residencial Escorial Tower. Séptimo: Condena a los ciudadanos Julio Rafael Pérez Alejo, Yoel Soriano Fabián, Alejandro Isidoro de*

*los Santos Serrano y Juan Ernesto Romero Pérez al pago de las costas penales del proceso.* ***Segundo****: CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***Tercero****: COMPENSA el pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones ante esta instancia Judicial.* ***Cuarto****: ORDENA notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.* ***Quinto****: ORDENA a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra Núm. 55-2018, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado Juan Ernesto Romero Pérez; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 1340 del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una sala distinta, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en razón de que en su decisión, la Corte *a qua* no ofreció razones motivadas respecto a lo invocado por el recurrente, en lo concerniente a que los elementos probatorios presentados no son suficientes para la configuración del tipo penal de extorsión atribuido.

6. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00030, en fecha 29 de abril de 2021, ahora impugnada, contentiva del siguiente dispositivo:

***Primero****: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por JUAN ERNESTO ROMERO PÉREZ, en calidad de imputado, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0046898-4, con domicilio en la calle Ernesto de la Masa, Núm. 58, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono 829-641-5255 y*

*829-515-004, actualmente en libertad, correo: Juan-r-@hotmail.com; debidamente representado por el LICDO. FÉLIX DAMIÁN OLIVARES GRULLÓN y EDISON JOEL PEÑA, en contra de la Sentencia Núm. 249-02-2017-SSEN-00145, de fecha diecisiete (17) del mes julio del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo****. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al imputado recurrente a CINCO (5) AÑOS de reclusión mayor por violación a los artículos 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano, por ser conforme a derecho y dictada conforme a las pruebas legal y válidamente administradas y valoradas, y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***Tercero****. COMPENSA entre las partes el pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación.* ***Cuarto****. ORDENA a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. El recurrente Juan Ernesto Romero Pérez invoca en su memorial el siguiente medio de casación: **Primer** [Único] **medio:** Sentencia manifiestamente infundada porque su motivación es errónea, insuficiente, aparente e incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos.

8. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación el recurrente plantea varios aspectos, por lo que, para abonar a la cohesión argumentativa, se procederán a examinar los vicios planteados contra la sentencia recurrida siguiendo la misma secuencia expositiva del recurrente, pero reunidos en atención a sus hilos conductores, a través de los puntos siguientes: **a)** Sentencia infundada porque su motivación es errónea y contiene desnaturalización de los hechos, al atribuir al recurrente la coautoría de los crímenes de extorsión y asociación de malhechores, en ausencia de examen de conductas o acciones propias que lo tipifiquen, y falta de motivos y respuestas a los cuestionamientos planteados, en relación a verificar si el recurrente

había incurrido en las conductas retenidas; **b)** Error en la apreciación de los hechos en el examen de la participación de los imputados en la infracción y al dar por establecidos hechos no comprobados; no identificación de la persona que ejerció violencias o actos de intimidación, ni cuál fue la acción concreta en que incurrió el recurrente ni cuál fue el informe demorado con el propósito de que las obras se retrasen; **c)** Desnaturalización de las cesiones de crédito y valoración sesgada de los testimonios para justificar la condena, además de la incorporación como víctimas a personas que comparecieron como testigos.

9. Previo a examinar los vicios invocados en el presente recurso, para una mejor comprensión de la decisión, se hace necesario reseñar que, son hechos extraídos de la sentencia recurrida y los documentos de la causa, los siguientes:

**a)** Que el recurrente Juan Ernesto Romero Pérez fue condenado a cinco años de reclusión mayor por su responsabilidad penal en los ilícitos de asociación de malhechores y extorsión junto a Alejandro Isidoro de los Santos Serrano (quien fue servidor público en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado[451]), Yoel Soriano Fabián (quien también fue servidor público en la OISOE) y Julio Rafael Pérez Alejo; en cuanto a quienes ostentaron la condición de servidores públicos se retuvieron conjuntamente otros tipos penales en virtud de dichas funciones.

**b)** Que este proceso se originó por una investigación iniciada oficiosamente por el Ministerio Público a propósito del suicidio del ingeniero David Rodríguez en las instalaciones de la OISOE, deviniendo en la presentación de acusación contra los sindicados, en fecha 7 de junio de 2016.

**c)** Que la sentencia condenatoria que pesa sobre los demás coimputados se hizo definitiva por haberse cerrado las vías recursivas que tenían a su disposición contra la sentencia de la corte de apelación que rechazó sus respectivos recursos, todo lo cual figura en detalles en parte previa de esta sentencia.

10. Entrando al examen del recurso de casación que ocupa nuestra atención, se advierte que las denuncias del recurrente se fundamentan,

451 En lo adelante la OISOE.

principalmente, en que la Corte *a qua* no examinó las conductas típicas de la asociación de malhechores y la extorsión, cayendo en falta de motivos y respuestas a los cuestionamientos relativos a verificar si este había incurrido en las conductas retenidas, al atribuirle la coautoría de los crímenes de extorsión y asociación de malhechores, en ausencia de conductas o acciones propias que lo tipifiquen; la no identificación de la persona que ejerció violencias o actos de intimidación, cuál fue la acción concreta en que incurrió el recurrente ni cuál fue el informe demorado con el propósito de que las obras se retrasen, lo que entiende como una selección sesgada de las deposiciones de testigos en juicio para poder justificar a toda costa una sentencia de condena, refiriéndose puntualmente el recurrente al hecho de que en la pág. 62, la Corte dice haber verificado que la sentencia apelada valora testimonios de ingenieros que dan constancia de prácticas de retraso de informes de cubicaciones a cargo de la OISOE y su remisión al Ministerio de Educación de la República Dominicana[452] para retardar los pagos hasta el constreñimiento de visitar obras donde ejercían presión. En ese tenor, plantea que la determinación de hechos retenidos por la corte de envío no constituye tipo penal y se incurre en violación al principio de legalidad, siendo la sentencia manifiestamente infundada por también añadir errores groseros en la apreciación sesgada de la documentación del caso y de los hechos objeto de juicio, reproduciendo graves errores en el examen de la cuestión jurídica sobre la configuración del crimen de extorsión que pone a cargo del recurrente vía el encadenamiento del sucedáneo delictivo de la alegada asociación de malhechores.

11. En cuanto a los reclamos del recurrente en torno a la falta de respuesta sobre los puntos de impugnación presentados ante la corte de apelación, el examen del fallo atacado permite comprobar que, contrario a lo manifestado, la referida corte sí dio respuesta motivada en diversos órdenes sobre las denuncias ante ella elevadas. Según se desprende del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua*, luego de citar extensamente la valoración de las pruebas que hizo el tribunal de juicio y la motivación brindada respecto a la acreditación de la participación de cada imputado, ofrece sus propias y correctas motivaciones que justifican el fallo entonces apelado, acto jurisdiccional que detalla de forma muy específica las pruebas que va

452 En lo adelante MINERD.

usando de sustento para ir fijando los hechos que dieron lugar a retener responsabilidad penal no solo del ahora recurrente en casación sino de cada procesado, práctica que resulta determinante para comprender integralmente la sentencia condenatoria; se comprueba, pues, que la corte de envío sustentó su decisión en los argumentos que a seguidas se precisan.

12. Sobre el alegato de **no configuración del tipo de extorsión**, en su fundamento jurídico núm. 12, la Corte de envío señaló que este aspecto constituye la parte nodal del recurso de apelación, y que provocó la casación por parte de la Suprema Corte de Justicia. En su análisis, la alzada rechazó la crítica del recurrente en el sentido de la inexistencia de los elementos constitutivos de la extorsión para establecer la condena, argumento que sustentó el apelante en que no existió constreñimiento, y para desestimar la pretensión la Corte resaltó que en la sentencia de juicio *se recogen y se valoraron testimonios de ingenieros que dan constancia de las prácticas que iban desde el retraso de informes sobre cubicaciones a cargo de la OISOE y su remisión al MINERD para retardar los pagos de esas cubicaciones que debía realizar el MINERD hasta el constreñimiento de visitar obras donde ejercían presión para la entrega de las mismas, y que se la iban a quitar si no cedían parte de los trabajos a realizar*[453]. Que, en esa parte, *a través de las cesiones obtenidas bajo constreñimiento, era que entraba el imputado recurrente Juan Ernesto Romero Pérez con su compañía GYM, SERVICIOS Y SUMINISTROS, SRL, a través de las cesiones de crédito; que, si bien las cesiones de créditos o de acciones o derechos se trata de operaciones que contempla la normativa civil que perfectamente pueden ser realizadas por las partes fruto de su libérrima voluntad, no resulta así cuando el medio utilizado para llegar a la firma de las cesiones se basa en obtener la misma bajo el constreñimiento que se ejercía contra los ingenieros beneficiarios de obras de construcción a través del entramado criminal que empezaba en la OISOE*[454].

13. En cuanto al aspecto probatorio que permitió al tribunal de juicio alcanzar esas conclusiones, en el mismo fundamento núm. 12 la Corte *a qua* resalta el testimonio del señor Danny Andrés Manzueta

453 Pág. 62, sentencia impugnada en casación.
454 Ídem.

Grullón, recogido en la sentencia apelada, quien en sus declaraciones manifestó: *que la lentitud de la ejecución de la obra que había ganado era por el retraso de las cubicaciones, que las trabajaba la OISOE para enviarla al MINERD; que la obra le iba a ser intervenida, que perdería los derechos y se le hizo una propuesta a un empleado de que firmara la compañía una cesión de crédito o de contrato, entonces en ese sentido para salir ya de la situación que quería entregar la obra, accede a firmar dicho contrato; que se le llevó al ambiente de firmar la cesión de crédito; que fue seducido, inducido a hacerlo porque necesitaba cumplir con la entrega*[455]*; que todo comienza a partir de una supervisión en la cual ya se hace una referencia a lo que se ha trabajado, lo que se ha invertido en la obra, eso es un reporte que ellos llevan de supervisión, la llevan a la institución y ahí comienzan ellos a hacer el proceso de trabajarlos con la institución, luego cuando ellos culminan lo envían al MINERD. Y a pregunta del ministerio público sobre la elección de contratar dice: Claro, por ejemplo, porque yo decido contratar con personas con la que yo tenga referencia de que me van a cumplir en el trabajo, un asunto presupuestario y de precio y todo eso,* ***entonces es diferente a cuando de una forma te presentan, mira tienes que hacerlo así con*** *ésta*[456]; en su análisis, la alzada llegó a la conclusión de que el testimonio del señor Manzueta Grullón resultó coherente para el tribunal de juicio y le sirvió para sustentar una sentencia condenatoria en base a la tipicidad de extorsión, pues queda de manifiesto el constreñimiento.

14. En cuanto a la **ausencia de tipicidad para configurar la extorsión**, la Corte *a qua* rechazó el reclamo sobre la base siguiente: *contrario a lo expuesto por el recurrente sobre la ausencia de tipicidad sobre la extorsión, de lo evaluado y probado en el tribunal a-quo quedan configurados los elementos constitutivos, a saber:* ***1)*** *El acto material de arrancar, es decir de obtener la firma o la entrega de un escrito, acto, título o documento cualquiera, aspecto deducido de las declaraciones testimoniales de Danny Andrés Manzueta Grullón donde se le exigió firmar un documento para ceder parte de su obra a través de la firma de un escrito de cesión a favor de GYM, SERVICIOS Y SUMINISTROS, SRL., entidad propiedad del imputado recurrente Juan*

455 Subrayado agregado.
456 Resaltado de la Corte de Apelación y subrayado agregado.

*Ernesto Romero Pérez;* ***2)*** *Empleo de la fuerza, de la violencia, constreñimiento o de la intimidación como medio para obtener dicha firma o dicha entrega, aspecto configurado cuando se le manifestaba que la obra en construcción le iba a ser intervenida (quitada) si no accedía a firmar la cesión a favor de persona determinada, que en este caso era la empresa del recurrente;* ***3)*** *Que esa firma opere obligación, disposición o descargo; o que el escrito, acto, título o documento cualquiera contenga u opere obligación, disposición o descargo, situación configurada al tratarse el documento firmado de una cesión de crédito, por lo que se trata de un documento que opera obligación;* ***4)*** *La intención, dirigida en la especie desde el momento en que sabía el imputado la forma irregular y dolosa en que se obtenían las firmas de las cesiones a través del constreñimiento, para obtener los beneficios de la mismas*[457].

15. Para el adecuado examen de los vicios invocados por el recurrente en este recurso de casación, se hace imperativo indicar que en su primer párrafo el artículo 400 del Código Penal dominicano dispone lo siguiente: *El que hubiere arrancado por fuerza, violencia o constreñimiento, la firma o la entrega de un escrito, acto, título o documento cualquiera que contenga u opere obligación, disposición o descargo, será castigado con la pena de tres a diez años de trabajos públicos* (léase reclusión mayor conforme a la Ley núm. 46-99). [...]

16. En diversos cuestionamientos que figuran a lo largo del desarrollo del medio invocado, el recurrente sostiene que ha sido condenado penalmente en ausencia de la conducta reprochada por la ley, esto es, que él no "arrancó por fuerza, violencia o constreñimiento, la firma o la entrega de un escrito, acto, título o documento cualquiera que contenga u opere obligación, disposición o descargo", pero que tampoco cabe vincularlo a los hechos de manera artificiosa arguyendo la "comisión" de asociación de malhechores, tipo que a su juicio deviene como un sucedáneo penal para tratar de satisfacer la pretensión punitiva a toda costa, constituyendo una expresión de máxima arbitrariedad y transgresión del ordenamiento constitucional y legal vigentes.

17. Del examen de la sentencia atacada, de cara a las denuncias formuladas por el recurrente, se pone de relieve que, ciertamente, como lo arguye, en la sentencia no se establece que personalmente

457 Pág. 64, sentencia impugnada en casación.

este fuera quien ejerciera actos constrictivos sobre ingenieros contratistas de obras del Estado[458], como lo era el testigo Danny Andrés Manzueta Grullón, y es lógico que no se alcance esa conclusión por el hecho de que en la sentencia apelada ni en la de la Corte que la confirmó, no se establece como premisa fáctica que el ahora recurrente Juan Ernesto Romero Pérez ejerciera las acciones constrictivas para obtener las firmas de las cesiones de créditos a que se hace referencia en la acusación, puesto que su acción queda fijada a través de otro modo de participación, como más adelante se explica.

18. A partir de la pág. 37 de la sentencia en estudio, se plasman íntegramente los hechos establecidos por el tribunal de primer grado, lo que es importante cuando tomamos en consideración que se trata de varios imputados; siendo así, de la lectura efectuada se pueden apreciar, puntualmente, los siguientes hechos que fueron fijados por el tribunal de sentencia luego de valorar las pruebas producidas por las partes, conforme figuran reproducidos en la sentencia ahora recurrida:

**a)** que el Ministerio Público inició una investigación por presuntos actos de corrupción en la OISOE, a propósito del suicidio del arquitecto David Rodríguez García en las instalaciones de esa institución el 25/9/2015, cerca de las 3:30 p.m., quien dejó manuscritos que decían: "Me deje llevar de promesas por parte de Yoel Soriano y Alejandro de los Santos, par de ladrones" y "me deje llevar de promesas por parte de Yoel Soriano y Alejandro de los Santos, incurriendo en deudas que me son imposibles de pagar pues ellos se han ido quedando con todo", verificándose por prueba pericial que en efecto los rasgos caligráficos se corresponden con los del occiso;

**b)** que tanto dicho profesional de la arquitectura como de otras ramas fueron agraciados en el sorteo llevado a cabo por el MINERD, para la ejecución de diversas obras de construcción, ampliación o remodelación de escuelas y liceos[459], y que en los contratos de ejecución de obras se consagraba que la supervisión de estas estaba a cargo del Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la OISOE, última a la que

458 En el caso, obras del Ministerio de Educación.

459 En Peralvillo, Monte Plata; Villa Vásquez, Montecristi; San Antonio de Guerra, Santo Domingo; Guayubín, Montecristi.

le correspondería a su favor la transferencia del 5% establecido en los gastos indirectos de los presupuestos;

**c)** que Alejandro Isidoro de los Santos Serrano y Yoel Soriano laboraron en la OISOE, el primero como asistente técnico y luego como asistente técnico II, en la Dirección Técnica, desde el 25/9/2012 hasta el 4/8/2015, también se desempeñó como Encargado de Edificaciones Escolares de dicha institución; y el segundo como supervisor (coordinador) provincial, Dirección Técnica, Unidad de edificaciones Escolares, desde el 25/5/2013 hasta el 25/12/2015;

**d)** que el arquitecto David Rodríguez inició la obra una vez recibió el primer pago del 20%, y que al no salir el pago de las cubicaciones e irse agotando el dinero, se vio en la imperiosa necesidad de recurrir en un primer momento a tomar una línea de créditos con el Banco de Reservas para continuar la construcción; agotado el dinero y ver que aún no le pagaban las cubicaciones, **decidió dirigirse a la OISOE con su cuñado y allí conversó con Alejandro de los Santos y Yoel Soriano, quienes le ofrecen entregarle sumas de dinero en efectivo a cambio de que el arquitecto le firmara numerosos recibos de los cuales no le daban copia al arquitecto**; hechos estos que se tuvieron por demostrados a través del testimonio del señor Carlos José Montilla y el contrato línea de crédito suscrito entre David Rodríguez y el Banco de Reservas;

**e)** que todos los testigos admitieron que al ser los pagos de las cubicaciones muy lentos, cada uno de ellos se vieron en la imperiosa necesidad de recurrir a tomar cesiones de créditos que ofrecía la OISOE y que eran vistas por los contratistas como normal y habitual; dichas cesiones de créditos eran ofrecidas, facilitadas y firmadas por los contratistas en la misma OISOE y notificadas por acto de alguacil al MINERD, demostrándose que a la fecha la decisión, aún se le adeuda(ban) pagos de las cubicaciones a los contratistas que desfilaron como testigos en el tribunal;

**f)** que las personas que se vieron en la imperiosa necesidad y compelidas a realizar contrato de cesión de crédito, ya por la acostumbrada falta de pago de las cubicaciones o atrasos de los pagos de las mismas, son: 1) David Rodríguez García, quien la suscribió con la razón social Construcciones Gregorio y Jochy S.R.L., [...] y otra con la razón

social Hispaniola Plant Vivero, S.R.L.; 2) Marlene Altagracia Rodríguez Cabrera con la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L. [...]; 3) Felipe Alberto Matos Ortega con la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L., [...]; 4) La razón social Constructora M. Gullón [Grullón], S.R.L, representada por Danny Andrés Manzueta Gullón, quien contrató con la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L., [...]; y 5) Rocío Marleny Orozco Cruz con la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L., [...]. Hechos estos que quedaron demostrados a través de los testigos y los contratos de cesión de crédito suscritos por cada uno de los mencionados con las correspondientes sociedades cesionarias, documentos aportados por la parte acusadora.

19. Respecto a la participación de los coimputados, se puede extraer del texto de la sentencia condenatoria confirmada por la corte de apelación, que estas quedaron fijadas en la forma siguiente:

**a) En cuanto al imputado Alejandro de los Santos**[460], proceder a proponer a los contratistas de obras del Estado la contratación de cesiones de créditos, y además, seleccionar o elegir a las razones sociales que se beneficiarían de las cesiones de crédito, teniendo de esta forma una participación muy activa en el desarrollo de la contrataciones de cesiones de créditos, quien era por demás servidor público de la administración pública, lo que resulta es contrario y transgrede el artículo 80, numerales 1, 2, 6, 7, 9, y 16 de la Ley 41-08, sobre función pública;

**b) En cuanto a Alejandro de los Santos y Yoel Soriano**[461], que, las reuniones que sostuvo el arquitecto David Rodríguez en la OISOE era con los servidores públicos Alejandro de los Santos y Yoel Soriano, a quienes el arquitecto le firmó varios recibos y contratos de cesiones de créditos, donde queda evidenciado que estos servidores públicos convinieron entre sí la ejecución de medidas como lo fue llevar al arquitecto David y a otros más a contratar dentro de la OISOE cesiones de créditos, llevado a esto ante la desesperación que se encontraba por la ausencia de pago de las cubicaciones que estos servidores públicos no remitían a la MINERD para que esta última pagara las cubicaciones; y empajado además ante la exigencia de que debía no parar la obra sino

460 Pág. 46, sentencia impugnada.
461 Pág. 48, sentencia impugnada.

continuar la construcción para entregar la misma y poder ser inaugurada por el presidente de la República, y bajo la amenaza de que, de lo contrario le quitarían la obra y no le darían otra más; hecho estos que quedan demostrados por el testimonio del señor Carlos José montilla Mariano y la nota suicida dejada por el arquitecto David Rodríguez;

**c) En cuanto a Julio Pérez Alejo y Juan Ernesto Romero Pérez**[462]: […] Que, en el escenario de extorsión a los particulares y de corrupción al Estado realizado por los coimputados Alejandro de los Santos y Yoel Soriano se agrega la participación de los coimputados Julio Rafael Pérez Alejo y Juan Ernesto Romero Pérez, toda vez que estos eran socios de una de las empresas privadas o razón social que se beneficiaban de los contratos de cesiones de créditos, la razón social GYM SERVICIOS y SUMINISTROS, SRL.; el primero con 300 cuotas sociales y el segundo con 500 cuotas sociales que le fueran cedidas por los socios Ramón Giovanni Romero de Valle y Severina Romero de Pérez, de acuerdo al Acta de Asamblea General Extraordinaria del 15 octubre de 2013; Hechos estos que se demostraron a través de los documentos siguientes: […]

**d)** Para dar por sentado que se estaban celebrando muchas cesiones de crédito en la OISOE el tribunal refiere la prueba testimonial del señor Marrero Rizek quien afirmó haber suscrito unas 10, sumado a una prueba de la defensa del ahora recurrente Juan Ernesto Romero Pérez[463], de todo lo cual el tribunal coligió que …*eran inducidos cada contratistas a adquirir cesiones de créditos ante las través que le eran impuestas en la OISOE, y que consistían en dilatar los pagos de las cubicaciones realizadas por los contratista a medidas que avanzaban con la construcción de las obras y que lo dejaban entonces sin dinero o fondos para continuar con la construcciones y que lo forzaban a*

462 Pág. 49, sentencia impugnada.

463 … comunicación de fecha 15 de julio del 2016, emitida por el Ministerio de Educación en la que se ofrece un listado de las cesiones de créditos registrada en el Ministerio de Educación … dice la comunicación "Registrada", pero sin indicar o expresar que todas y cada una de ese listados de cesiones de crédito cuentan con la correspondiente autorización previa y expresa de la administración tal como lo dispone la ley 340-06 sobre Compra y Contrataciones, demostrándose con esa prueba que en la OISOE se celebraban un sin número de cesiones de créditos para que los contratistas de obras del Estado pudieran construir la obra asignada y pudieran terminarla en el tiempo acordado, es decir, que lo que se producía en la OISOE era una evidente celebración de carnaval de cesiones de créditos…

*paralizar la construcción de las obras, dilaciones del pago las cubicaciones que eran maniobradas por la OISOE, específicamente por dos de sus servidores públicos, los coimputados Alejandro de los Santos y Yoel Soriano, quienes además de ofertar las cesiones de créditos, elegir a las empresas privadas o razón social que participarían en los beneficios de las mismas, y celebrase y firmarse en la misma OISOE, estos era dos de los servidores públicos que dentro de sus funciones se encargaban de no procesar el pago de las cubicaciones, y RETENER la correspondiente certificación y proceso para ser enviado a la MINERD y de esta forma perversa, forzar a que los contratistas de obra del Estado se vieran en la imperiosa necesidad de acceder a contratar cesiones de créditos*[464]*.*

**e)** Otro punto destacado por la jurisdicción de juicio en sus consideraciones que figuran transcritas en la sentencia en análisis, consistió en que: *…estos carnavales de cesiones de créditos que se realizaban en lo OISOE, no tenían razón de ser que no fuera una evidente corrupción que se orquestaba en la OISOE, no solo por las características que revestían cada una de las cesiones de créditos que se realizaron, sino porque la falta de pago en la fecha acordada por las partes contratantes en el contrato de ejecución de obras establecía la forma, procedimiento y fecha de los pagos, que realizadas las correspondientes cubicaciones el supervisor o supervisores de la OISOE tenían el deber de realizar la tramitación correspondiente a la MINERD para su correspondiente pago a los contratista debía y contaba con la disponibilidad de los fondos para realizar los pagos de las cubicaciones, toda vez que esto es uno de los pasos en las contrataciones de obras del Estado que debe agotarse, tal como lo contempla la ley 340-06 sobre Compras y contrataciones, específicamente en su artículo. Es en este sentido, que estas cesiones de créditos eran una forma de disfrazar el desfalco que se estaba realizando por servidores públicos de la OISOE contra el Estado dominicano y los particulares; retrasos estos de los pagos de cubicaciones que se realizaban no obstante iban reportándose las cubicaciones y supervisadas por los servidores públicos de la OISOE las cubicaciones realizadas por los contratistas, quienes frecuentemente visitaban y supervisaban las obras, y sin embargo no cumplían con lo establecidos en el contrato de ejecución de obra en lo relativo al pago*

464 Pág. 50, sentencia impugnada.

*de las cubicaciones y el reporte de esta por parte de la OISOE hacia la MINERD para que esta última procediera a realizar el pago de las cubicaciones a los contratistas en el tiempo previsto y concertados por las partes en los contratos de obra de ejecución; quedando además demostrado por los testimonios de los testigos, al afirmar lo siguiente: Testigo Carlos José montilla Mariano: ...el pago de las cubicaciones eran bastante lentos... las cubicaciones es el pago que se le hace a los ingenieros por el trabajo realizado previamente, a medida que van trabajando se va cubicando lo que ha hecho... esas cubicaciones lo aprueba la OISOE y la envía al Ministerio de Educación que es donde se ejecuta el pago... hasta donde tengo entendido y el arquitecto me decía, el responsable de eso era Alejandro...; Testigo Felipe Alberto Matos Ortega: …esas cubicaciones la preparaba la OISOE, a través de un supervisor, después ellos la sometían a la MINERD y MINERO pagaba ¿usted siempre estaba al día en sus cubicaciones? Respuesta: Las cubicaciones sí. ... ¿y por qué opto por cesiones de créditos al margen de sistemas de pago?. Respuesta: Porque los pagos eran muy lentos...”; Testigo Marlene Altagracia Rodríguez Cabrera, OISOE aprobaba las cubicaciones y MINERD que es la que paga… ¿qué departamento de la OISOE?, Respuesta: El Departamento de cubicaciones ¿con que funcionarios de OISOE usted llego a interactuar durante las distintas ejecuciones?, Respuesta: ...con el arquitecto Alejandro de los Santos…; Testigo Rocío Marleny Orozco Cruz: …quien supervisaba era la OISOE ¿quién encabeza el departamento de cubicaciones en la OISOE, usted recuerda?, Respuesta: Si, Alejandro... porque los pagos que hacen son extremadamente lentos, de hecho los son... evidentemente, si quieres terminar una construcción necesitas buscar dinero o en este caso de la cesión de crédito... las cubicaciones significa medir lo que se construye básicamente…; Testigo José Francisco Marrero Rizek:… ¿esa obra que usted se gano en un concurso, se la pago el Estado?, Respuesta: Me deben... ¿mucho dinero?, Respuesta: Si... ¿desde qué tiempo hacen que le deben ese dinero?, Respuesta: Dos años y medio... ¿y las gestiones de la OISOE no le dicen cuando le van a pagar?...; Testigo Danny Andrés Manzueta Grullón: …tuvimos que acudir a las líneas de créditos porque las cubicaciones estaban retrasadas, en ese sentido nos vimos en un momento después que terminamos de invertir el dinero que tomamos prestado, nos vimos en la necesidad de paralizar la obra,*

*entonces aproximadamente 15 días después de nosotros haber parado recibimos una visita allá en la obra, en ese momento el señor Alejandro de los Santos se presento allá... él le informó a uno de mis empleados, le da la información de que la obra tenía que terminarse en la fecha determinada, para ser entregada; dado que no teníamos los recursos, el hizo la propuesta a ese empleado nuestro, de que la obra iba a ser intervenida... intervenida es, que nosotros tenemos el contrato y estamos construyendo, pero ya perderíamos esos derechos y ellos se encargarían de completar lo que falta en la obra, entonces de nosotros no culminar a tiempo, se nos seria intervenida la obra, aunque en ese sentido hizo una propuesta a ese empleado nuestro… de que firmara la compañía una cesión de crédito, entonces en ese sentido nosotros para salir ya de la situación, queríamos entregar la obra, accedimos a firmar dicho contrato por los retrasos de las cubicaciones... el proceso lo trabaja la OISOE para enviarlo a la MINERD, para que la MINERD pueda realizar los pagos, pero las cubicaciones estaban todavía en la OISOE, faltaba que se enviara la cubicaciones a la MINERD... ¿fue obligado usted a firmar esa cesiones de créditos?, Respuesta: Seducido, inducido hacerlo porque necesitaba cumplir con la entrega, tenía 15 días de paralización por el retraso de las cubicaciones... en ese momento rondaba por los RD$60,000,000.00.*

**f)** que las citadas declaraciones fueron valoradas por el tribunal de juicio en el sentido de con ellas quedó demostrado el empleo de maniobras fraudulentas en favor de quienes se beneficiaban del entramado societario a tales fines, y quienes poseían la incidencia en la decisión para el desembolso de las cubicaciones, de manera especial las que presentaba el señor David Rodríguez García para cobrar las mismas. Es de ahí que, si la OISOE dilataba deliberadamente el procesamiento y tramitación del pago de las cubicaciones con ánimo de dificultar los pagos a los contratistas, (en este caso, contra el cedente del crédito o víctima), tal y como quedó probado, esto era propiciado por el imputado Alejandro de los Santos y Yoel Soriano, persona física con capacidad e influencia en la manifestación de voluntad de la administración pública de que se trata, esto así, para facilitar obtener los beneficios de las "cesiones de crédito" en condiciones favorables a sus intereses y desfavorables y fraudulentas en perjuicio del cedente del crédito[465].

465 Pág. 52, sentencia impugnada.

**g)** La sentencia da por probado, que, *en el caso del arquitecto David Rodríguez, el avance de la construcción y el atraso del pago de las cubicaciones le hizo endeudarse y decidió regresar a la OISOE y conversar con Alejandro de los Santos y Yoel Soriano; quienes en vez de referirle sobre el estado de los pagos de las cubicaciones, estos lo que hacían era exigirle al arquitecto David la terminación de la obra en el tiempo acordado, con la advertencia de que si no la terminaba se la quitarían y no le darían otra obra; llevando al señor David a un estado de desesperación, el cual aprovecha el coimputado Yoel Soriano para proponerle al arquitecto David que tomara crédito en la ferretería Hermanos Ferreira, propuesta esta que acepto el arquitecto David ante su desesperación por la constante falta de pago de las cubicaciones; realizándose múltiples despacho de materiales de construcción por la citada ferretería, cuyas facturas indicaban que eran despachada al arquitecto David, sin embargo**, ***extrañamente todas y cada una de las facturas de despacho de material de construcción emitida por la indicada ferretería, aparece la firma del coimputado Yoel Soriano Fabián autorizando el despacho de materiales****; hechos estos que se demuestran a través de testigo y pruebas documentales y peritaje aportado por la parte acusadora* (testimonio de Carlos José Montilla y Faustino Ferreira Jiménez, múltiples facturas emitidas por la Ferretería Hermanos Ferreira e informe pericial número D-0019-2016, de fecha 29/1/2016, con el que se probó que los rasgos caligráficos de los documentos analizados y sometidos a análisis, corresponden con los trazos del imputado Yoel Soriano Fabián);

**h)** Igualmente, asentó que: *se ha demostrado además, que David Rodríguez le firmaba numerosos recibos de pago en efectivo que recibía del coimputado Julio Pérez Alejo por concepto, alguno de ellos de pago avance y otros por abono deuda de la escuela "los guineos"; recibos estos que corresponden al periodo diciembre de 2014 hasta abril del 2015; Asimismo,* ***queda probado que el coimputado Yoel Soriano recibió del coimputado Julio Pérez Alejo varias partidas de sumas de dinero en efectivo por concepto de avance deuda "los guineos", por un monto total de RD$ 1,928.000.00;*** *también queda establecido que* ***Yoel Soriano*** *recibió además de Julio Pérez Alejo un pago en efectivo por la suma de RD$100,000.00 por concepto de avance deuda Ferretería Ferreira;* ***de igual forma,***

***queda establecido que Juan Ernesto Romero Pérez recibió también pago en efectivo de Julio Pérez Alejo por concepto de los "guineos", por un monto de RD$47,200.00. ...****Que, por otro lado, también ha quedado establecido que Julio Rafael Pérez Alejo recibió del señor Félix Antonio Díaz*[466]*, el pago de la suma de un millón doscientos ochenta dos mil (RD$1,282.000.00) mediante cheque girado contra el Banco de Reservas, marcado con el número 1342, de fecha 07 de mayo del 2014 a favor de la persona de Julio Pérez Alejo, por concepto de pago jardinería, endosado y cambiado por el ciudadano Julio Pérez Alejo.*

20. Para cuestionar lo concerniente **a la tipificación de la asociación de malhechores**, en su recurso de apelación, de necesaria lectura a fin de poder evaluar si en efecto la alzada obvió referirse a esos extremos, podemos apreciar que en dos segmentos de su escrito el recurrente arguyó: **1)** no verificación de extorsión o trama criminal, porque el recurrente no ha integrado trama o concierto criminal alguno y mucho menos "arrancó por fuerza, violencia o constreñimiento, la firma o la entrega de un escrito, acto, título o documento cualquiera que contenga u opere obligación o descargo", ni se benefició indebidamente de las ejecuciones de unas cinco obras de jardinería, paisajismo y embellecimiento, tampoco goza de la calidad o condición de funcionario, empleado u oficial público; y **2)** que el Ministerio Público no aportó pruebas irrefutables de que se hubiese producido una trama o concierto criminal para demorar los pagos, ya que la OISOE es una institución burocrática compleja y quedó evidenciado que las distintas supervisiones y trámites hacen que la demora y la disponibilidad de los fondos y el pago por parte del MINERD (no) pueda ser obra de dos empleados de tercera categoría, y no se puede desconocer que la insistencia en el cumplimiento de plazos no constituye actividad delictiva ni indebida, que el propio presidente de la República ha llamado a ingenieros contratistas directamente para reclamarles públicamente la terminación de una escuela, un mercado o un puente, que el (entonces) director general de OISOE visita continua y sorpresivamente

466 Félix Antonio Díaz funge como uno más de los contratistas de obra del Estado, sobre todo de la MINERD que realizo cesión de crédito de acuerdo a la relación de cesiones de créditos que remitiera la MINERD el 15-7-2016 (pág. 55, sentencia impugnada).

hospitales y obas de desarrollo para apurar su terminación, que los calendarios programados por el poder político para la terminación no atienden razones o excusas.

21. De la lectura efectuada a la sentencia recurrida, se verifica, palmariamente, que la corte de apelación no se refirió en detalles a los precitados señalamientos sobre el tipo penal de asociación de malhechores; no obstante, resulta sustancial destacar que las mencionadas quejas, desde la visión defensiva del recurrente, apuntaron a que no hubo pruebas para establecer el concierto criminal. En este punto, estas Salas Reunidas aprecian que aunque la Corte *a qua* no abundó sobre ello, no se puede dejar de lado que sí aportó una serie de razonamientos orientados en dicho sentido, como se constata cuando evaluamos que la alzada consideró puntualmente que: *el Ministerio Público procedió a investigar, desarticular y someter a la justicia a todos los responsables del entramado o asociación de tipo criminal de que era parte el hoy recurrente Juan Antonio Romero Pérez, lo que le fue debidamente probado en el juicio*; hay que notar que ya con anterioridad la Corte bien explicó que en este entramado el apelante viene a participar *a través de las cesiones obtenidas bajo constreñimiento, era que entraba el imputado recurrente Juan Ernesto Romero Pérez con su* compañía *GYM, SERVICIOS Y SUMINISTROS, SRL., a través de las cesiones de crédito*; y, muy bien indicó la Corte lo siguiente: *esta alzada es del criterio que lo externado por el a-quo apunta a la ilicitud de las cesiones por la forma en que se obtuvieron las firmas de las mismas a través del constreñimiento a las víctimas, que se les obligaba a ceder parte de la ejecución de las obras de construcción de las que eran beneficiarios; no se trata, en efecto, de que las cesiones de crédito, de acciones o de derechos no pudieran realizarse de manera normal como lo contempla la norma, sino de la forma en que se llega a la firma de ellas, lo que configura la existencia de tipicidad penal*; consideraciones que vertió el segundo grado y que hacen parte de su soberano análisis y control racional que sobre los hechos, valoración probatoria y conclusiones alcanzó el tribunal de primer grado.

22. Siendo así, como se ha expuesto, contrario a lo que arguye el recurrente, estas Salas Reunidas comprueban que la corte de envío sí evaluó la configuración del tipo penal de asociación de malhechores retenido contra el imputado ahora recurrente; y es que, aunque su

respuesta no figure bajo un rótulo o epígrafe, lo importante es que en efecto el tribunal se adentre al examen de la cuestión en debate y dirima el asunto conforme a la ley y a los principios que permean el ordenamiento jurídico, como sucedió.

23. Conviene recordar que la alzada confirmó la sentencia del primer grado, en la cual, sobre la configuración de la asociación de malhechores en discusión, se expresó: *Así las cosas, tenemos que el concierto de voluntades o unión de funcionarios públicos ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable, en el sentido de que* ***Alejandro de los Santos y Yoel Soriano concertaron utilizar maniobras fraudulenta en actuaciones que en apariencia eran normales y legales, como eran las cesiones de créditos****, sin embargo el propósito de estas cesiones de créditos era con la intensión marcada de burlar los controles que establece 340-06 sobre Contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones y su reglamento de aplicación y que conducían inevitablemente a un beneficio ilícito con el concierto de voluntades en favor de los que realizaron tales actuaciones,* ***toda vez que la gran parte de las cesiones de créditos eran concertadas a empresa en la que era socio dos de los imputados, los ciudadanos Julio Rafael Pérez Alejo y Juan Ernesto Romero Pérez; elemento este que sirve de enlace y relación o eslabón entre los coimputados Alejandro de los Santos, Yoel Soriano, Julio Rafael Pérez Alejo y Juan Ernesto Romero Pérez y que evidencia la participación y el concierto de voluntades entre ellos en la red de corrupción contra el Estado y extorción contra los particulares que conformaron***.

24. Los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, prevén y sancionan la asociación de malhechores, en la forma siguiente:

*Art. 265.- Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.*

*Art. 266.- Se castigará con la pena de trabajos públicos* (léase reclusión mayor conforme a la Ley núm. 46-99), *a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.*

*PARRAFO I.- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación*.

25. El recurrente sostiene que la imputación por asociación de malhechores resultó un sucedáneo o sustituto para poder justificar la condena, afirmación que deviene en infundada a juicio de este órgano casacional, una vez que, del estudio efectuado a la sentencia recurrida queda debidamente establecido que respecto del recurrente se determinó que era parte del entramado de extorsión porque era uno de los propietarios de la empresa que usaban los coimputados Alejandro Isidoro de los Santos Serrano y Yoel Soriano Fabián, servidores públicos en la OISOE, para que los contratistas firmaran cesiones de créditos, consiguiendo su consentimiento a partir de ciertas maniobras y presiones, como el hecho de retrasar el proceso de pago de las cubicaciones, ir a los lugares donde se construían las obras para presionar su terminación y amenazar con intervenirla de no cumplir, aspectos que quedaron fijados a partir de la prueba testimonial, evaluada y ponderada por el tribunal de juicio dentro del marco de su soberana apreciación de los hechos y conforme a los criterios de la sana crítica racional pues cuenta con una debida motivación que le sirve de sustento como bien lo observó la alzada en su ejercicio de control. En este punto, no sobra aclarar que, si bien el recurrente no es la persona que directamente ejerce dichas amenazas y métodos de constreñimiento, es parte esencial para la consumación del crimen de extorsión, pues tenía a su cargo un acto imprescindible para su ejecución, como lo era la materialización jurídica del contrato de cesión de crédito, convirtiéndose así en un coautor del referido tipo penal.

26. Conforme la orientación doctrinaria y jurisprudencial que ha seguido la corte de casación en relación a las actuales formas de intervención delictiva, es innegable el auge y notoriedad cobrados por la llamada teoría del dominio del hecho, sobre la que se ha referido:

*Que de las más recurridas doctrinas se destaca la de Roxin Claus, que ha establecido que: "Autor del hecho será quien ostente el dominio final sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado, reconoce como autores a quienes tienen el dominio final del suceso,*

*es decir poseen el dominio sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado lesivo, pudiendo abarcar tanto la autoría mediata como la coautoría cuando la intervención del coautor, aún cuando sea determinante en la ejecución del tipo, el mismo no haya formado parte de tal ejecución". Es decir que la Teoría del Dominio de hecho considera autor no solamente a quien ejecuta materialmente el hecho ilícito, sino también a quienes, aún no ejecutando actos estrictamente típicos ostentan un papel preponderante en la realización del delito contribuyendo en la producción del resultado, siendo coautor quien tenga el dominio funcional del hecho y el que aporta una parte preponderante a su realización y del cual depende el proyecto en su globalidad;*

*…que de igual manera esta Suprema Corte de Justicia mediante innumerables sentencias, precisando la de fecha 1ro. de septiembre de 2010, que establece lo siguiente: "Considerando, que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice ; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;*[467]

*Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad, caracteriza la figura del coautor*[468].

467 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52, del 27 de septiembre de 2019, B.J. 1309.

468 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-22-0313, del 31 de marzo de 2022.

27. Sobre la línea fijada, la jurisprudencia casacional penal se ha inclinado en aceptar que aun cuando el agente no ejecute actos estrictamente típicos[469], en el sentido de no realizar la acción concreta que configura el tipo penal principal, se puede retener la participación como coautor de quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización[470], como al efecto sucedió en el caso de marras, en donde la participación del imputado recurrente consistió en facilitar su empresa (de la que también era socio el coimputado Julio Rafael Pérez Alejo) para concretizar el documento contentivo de obligación en la acción extorsionista.

28. Las anteriores consideraciones resultan cardinales para proceder a abordar otras de las quejas formuladas por el recurrente, en particular lo relativo a la legalidad de las cesiones de crédito como contrato habitual que suele tener lugar en el ámbito de las obras ejecutadas por contratistas del Estado. En este extremo, el recurrente arguye desnaturalización en cuanto al alcance dado por la Corte *a qua* al contrato de cesión de crédito que fue el documento tenido por obtenido a través del constreñimiento dentro de la configuración del crimen de extorsión a que se contrae la especie. Cuestiona que las cesiones de crédito son una modalidad normal y usual que no viola ninguna ley, que la alegada ilicitud de las mismas se hace de manera genérica, no habiendo examinado correctamente la corte *a qua* el tipo penal de extorsión, y que es erróneo el argumento asumido por la corte sobre la atribución de carácter criminal o delictivo a las circunstancias en que el abogado Julio Pérez Alejo hubiere sido accionista de G&M, y llegar al extremo de atribuir consecuencias penales al hecho de que esa sociedad acordara con cinco contratistas la subcontratación de partidas de jardinería y embellecimiento en modalidad de cesiones de crédito, cuando de los testimonios se estableció que en dos años unos 1,700 contratistas del MINERD habían acudido a dicho mecanismo de cesión de crédito pero solo a la pequeña empresa del recurrente se le hace reproche. Plantea que desde el derecho civil el abordaje fue equivocado y que la corte

469 Como lo plantea aquí el recurrente al reclamar que él no "arrancó por la fuerza… o mediante el uso de constreñimiento…"

470 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre otras, sentencias núms. SCJ-SS-22-0313, del 31 de marzo de 2022, B.J. 1336; SCJ-SS-22-1427, del 30 de noviembre de 2022 B.J. 1344; SCJ-SS-23-0244, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347; SCJ-SS-23-1101, del 29 de septiembre de 2023.

no obstante declaraciones de supuestos extorsionados[471] que descartaban que les hubiesen arrancado la firma o entrega de dichos escritos por fuerza, violencia o constreñimiento, acompaña al tribunal *a quo* y analiza erróneamente esta figura de la cesión de crédito y la enlaza con disposiciones relativas a los funcionarios públicos y atribuye arbitrariamente la existencia de un concierto criminal, a un particular que nada tuvo que ver con las inexistentes "maniobras fraudulentas." A su juicio, es un error de las juezas del *a quo*, cuando atribuyen a un medio de prueba un sentido totalmente al que resulta obvio: *las Cesiones de Crédito son un procedimiento normal de financiamiento y garantía del pago de una obligación*.

29. El recurrente enfoca dos aspectos evaluados por el tribunal de sentencia y que entiende repitió la Corte *a qua*, como lo fueron: **1)** el error de tildar como ilícita una práctica, reconocida como normal y consuetudinaria, porque alegadamente el MINERD (institución a cargo del pago), debía autorizar formalmente la cesión de dicha obligación, con lo que entiende el recurrente que se desnaturalizan los hechos y se mal interpreta el Código Civil en su artículo 1690, que admite que la cesión de crédito se perfeccione con una notificación mediante acto de alguacil al que tiene la obligación de pagar; y **2)** que cuando consideran a las cesiones de crédito como una especie de "obligación sin causa o causa falsa o ilícita," los tribunales de fondo deliberadamente ignoran la contraprestación como causa jurídica del negocio, consistente en que el cesionario deberá ejecutar los trabajos correspondientes a la partida subcontratada.

30. Estos ataques del recurrente fueron respondidos por la Corte *a qua* en la forma siguiente: *Independientemente de los razonamientos del a-quo sobre las cesiones de créditos que critica el recurrente, esta alzada es del criterio que lo externado por el a-quo apunta a la ilicitud de las cesiones por la forma en que se obtuvieron las firmas de las mismas a través del constreñimiento a las víctimas, que se les obligaba a ceder parte de la ejecución de las obras de construcción de las que eran beneficiarios; no se trata, en efecto, de que las cesiones de crédito, de acciones o de derechos no pudieran realizarse de manera normal como*

471 Cita las del Ing. Felipe Alberto Matos Ortega.

*lo contempla la norma, sino de la forma en que se llega a la firma de ellas, lo que configura la existencia de tipicidad penal*[472].

31. Del análisis del punto en discusión, estas Salas Reunidas verifican que ninguno de los tribunales ha manifestado que la cesión de crédito *per se* constituya una operación ilícita, sino que en este caso, los realizados por la empresa del recurrente, sí lo son por la forma en que obtuvieron las firmas de los cedentes; de ahí que, este colegiado comparte el argumento expuesto por la Corte *a qua* conforme queda explicado en su sentencia, en virtud de que, en contraposición a las pretensiones de nulidad elevadas por el recurrente, apoyándose en las diversas conceptualizaciones alcanzadas por el tribunal de fondo, cierto es que, como apuntó el segundo grado, no es el mero hecho de la contratación legal de cesiones de crédito lo que caracteriza el constreñimiento tenido por cierto para la debida configuración de la extorsión, sino la forma en que tales negociaciones tuvieron lugar, de ahí que, aún si nos adentráramos al análisis de la forma en que el contrato de cesión de crédito debe ser puesto en conocimiento del deudor cedido conforme las prescripciones del artículo 1690 del Código Civil[473], o, si la discusión se asentara en la autorización que debe provenir de la administración en los casos de cesión o subcontratación del contrato originalmente suscrito entre la entidad contratante y el contratista[474] conforme manda el artículo 32, numeral 2, de Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones[475], que fueron dos de las aristas evaluadas por el colegiado de primera instancia, lo más cierto aún es que, siendo la cesión de crédito una

472 Pág. 63, sentencia impugnada.

473 Código Civil dominicano: Art. 1690.- No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico.

474 Que es la modalidad a la que se refiere el recurrente cuando alude a la contraprestación del negocio jurídico por comprometerse a la ejecución de jardinería, paisajismo, embellecimiento, etc.

475 Ley núm. 340-06: Art. 32.- Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones o en la documentación contractual, el contratista tendrá: (…) 2) Ejecutar el contrato por sí, o mediante cesión o subcontratación hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato, siempre que se obtenga la previa y expresa autorización de la administración, en cuyo caso el contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario o subcontratista por los compromisos del contrato;.

convención, su validez se condiciona por el mismo régimen que atañe a las convenciones en general, según se deriva del contenido del artículo 1108 del Código Civil, que estipula: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación."

32. Todo lo anteriormente dicho se afilia a la postura doctrinal desarrollada por Charles Dunlop[476] en su Curso De Derecho Penal Especial, quien afirma, con lógica y entera razón, que, para la configuración del tipo en comento, resulta indiferente que esté afectado de nulidad el compromiso aceptado o el descargo dado como consecuencia de la extorsión. Es en dicho contexto discursivo que la Corte de Apelación relega a un segundo orden cualquier otra cuestión derivada de las interpretaciones hechas por el tribunal de juicio en los sentidos apuntados por el recurrente, y la razón es que, al plenario se introdujo prueba relevante, pertinente, útil y contundente que le permitió al tribunal alcanzar la certeza de que la obtención de la firma de determinadas cesiones de crédito, refiriéndose el fallo en particular a las suscritas por el occiso arquitecto David Rodríguez y el testigo Danny Andrés Manzueta Grullón, —y no a todas como lo arguye el recurrente—, se obtuvieron a través de constreñimiento, que no es más que *la fuerza, apremio o compulsión que se ejerce sobre alguien, con el fin de obligarle a realizar lo que no quiere o a abstenerse de lo querido por* él[477]; acciones que fueron retenidas a la conducta imputada a los acusados Alejandro Isidoro de los Santos Serrano y Yoel Soriano Fabián, en la forma que más arriba se ha citado, de las cuales también se sirvieron, beneficiaron, y participaron los coimputados Julio Rafael Pérez Alejo y Juan Ernesto Romero Pérez. De modo tal que, ya fuera del ámbito de las obligaciones contractuales en el orden de lo civil, es apreciable que ese medio de obtención de la firma respecto de un documento que opera obligación o descargo, como lo son las cesiones de crédito, se traduce en el derecho penal sustantivo como uno de los elementos

476 Charles Dunlop, Víctor Máximo; Curso de Derecho Penal Especial, p. 425-427; Librería La Filantrópica, Santo Domingo, 1989.

477 Cabanellas De Torres, G. (1993). Constreñimiento. Diccionario Jurídico Elemental (Nueva edición actualizada, corregida y aumentada ed., p. 72). Heliasta S.R.L.

constitutivos de la extorsión, los cuales quedaron reunidos, en la forma transcrita en otra parte de este fallo.

33. En el marco expresado, todo lo comprobado en la sentencia impugnada permite comprender que la contribución del recurrente Juan Ernesto Romero Pérez fue adecuada y esencial para la consecución del delito, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, pues es evidente que los procesados acordaron un mecanismo para llevar a cabo su objetivo final de apropiarse de sumas de dinero en modo indebido independientemente de la particular perspectiva del recurrente quien razona en otra dirección, ya que pierde de vista el recurrente que las firmas procuradas por Alejandro Isidoro de los Santos Serrano y Yoel Soriano Fabián condujeron a su beneficio y al de su socio Pérez Alejo a través de su sociedad comercial GYM, Servicios y Suministros, SRL, y en perjuicio de otros que terminaron siendo cedentes del modo ya establecido; siendo así, a juicio de este órgano y con base en la constante jurisprudencia producida respecto al tema, quedó debidamente comprobada y juzgada la responsabilidad penal del recurrente Juan Ernesto Romero Pérez en el ilícito de asociación de malhechores, tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265 y 266 del Código Penal, y que se configura con el aporte de cada actor en su rol a los fines de ejecutar la acción final[478] concretada en el ilícito de extorsión, conforme lo explica la corte *a qua*, a partir de constatar que de lo evaluado y probado por el tribunal de primer grado quedaban configurados los elementos constitutivos de la extorsión prevista y sancionada por el artículo 400 del mismo código, aspectos deducidos de las declaraciones del testigo Danny Andrés Manzueta Grullón, quien indicó que se le exigió firmar un documento para ceder parte de su obra a través de la firma de un escrito de cesión de crédito a favor de GYM, Servicios y Suministros, S.R.L., entidad propiedad del ahora recurrente y que la obra en construcción le iba a ser intervenida (quitada) si no accedía a firmar la cesión a favor de persona determinada, en este caso la mencionada razón social, aspecto relevante que corresponde destacar, en consonancia con la doctrina local antes citada, cuando explica que la extorsión adquiere dicho sentido cuando el extorsionado ha sido impedido de obrar con entera libertad, como al efecto ocurrió

478 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. ***, del 11 de julio de 2018, B.J. 1292.

en el presente caso, así lo dejó fijado el tribunal sentenciador a partir de las pruebas ya referidas y el resto que consta en extenso en la sentencia ahora impugnada, asimismo como en la que fue confirmada; razones que nos llevan a desestimar las pretensiones del recurrente en las vertientes examinadas.

34. En otro orden, en el recurso de casación que nos ocupa, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* en su sentencia incorporó como víctimas a personas que comparecieron como testigos y no como partes, como sería una víctima que se hubiere querellado, denunciado o planteado su intervención en el juicio conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, debiendo explicar la Corte porqué vincula al recurrente con el hecho de obtener de las víctimas las cesiones de crédito, al tiempo de hacer referencia (la Corte) a Danny Manzueta Grullón como si este fuera una víctima y no un simple testigo, ya que ninguna de las cinco personas que suscribieron las cesiones de crédito se querellaron, denunciaron o demandaron civil o comercialmente en ocasión de las referidas operaciones jurídicas.

35. En relación a lo argüido por el recurrente, el minucioso examen de la sentencia recurrida revela que contrario a lo reclamado por este, la Corte *a qua* no incorpora al proceso a ninguna otra parte ni otorga a los participantes calidades distintas a aquellas que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio y conforme a las cuales se conoció el juicio de fondo, por lo que la queja resulta ser vaga y errónea. Se verifica, en ese contexto, que cuando la Corte hace referencia a Danny Manzueta Grullón, lo hace citando las declaraciones ofrecidas por este en el juicio, al deponer en calidad de testigo y conforme a estas declaraciones es que asume la configuración de uno de los elementos constitutivos del tipo penal de extorsión.

36. Se impone destacar que el testimonio es uno de los elementos de prueba autorizados por el estatuto procedimental, y según se desprende del artículo 194, sobre toda persona recae la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley.; quedando entonces en la soberanía del tribunal la apreciación y valoración de dichas declaraciones, en la forma establecida por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto es, de un modo conjunto, armónico e integral y *conforme a*

*las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión*; esto implica, o trae como consecuencia, que no solo de las víctimas y querellantes se pueden dar por probados los hechos contenidos en la acusación, sino de cualquier medio de prueba permitido conforme lo establece el artículo 170, que consagra el principio de libertad probatoria.

37. Prosiguiendo esa línea reflexiva, esta corte de casación puede advertir que para la Corte de Apelación adoptar su decisión, lo manifestado por dicho testigo es altamente significativo y no se ha probado que su valoración haya sido arbitraria o desnaturalizada, al contrario, este testigo posibilitó al tribunal comprobar que para la suscripción de este tipo de contrato la voluntad de la parte cedente no se inscribía en su libre autonomía sino en la dirección apuntada por los coimputados Alejandro Isidoro de los Santos Serrano y Yoel Soriano Fabián, quienes indicaban al cedente cuál o cuáles eran las sociedades comerciales con las que convendrían la cesión en cuestión, al punto tal que, en particular ejercieron presión directamente para que dicho testigo suscribiera el contrato con GYM, Servicios y Suministros, SRL; desde las máximas de experiencia hay lugar para inferir, lógicamente, que esa insistencia por parte de los servidores públicos de una institución estatal estaría poco vinculada a sus funciones y emparentada, por necesidad, con terceros facilitadores del crédito, premisa que se desprende del hecho probado de que el coimputado Yoel Soriano (empleado de la OISOE) recibió montos de dinero en efectivo directamente por parte del coimputado Julio Pérez Alejo (socio de GYM, Servicios y Suministros, SRL), bajo la descripción de *avance deuda "los guineos"*[479].

38. En otro tenor, el recurrente aduce que planteó a la corte de apelación que en este caso la única perseguida fue su empresa y no las otras que también se dedicaban al negocio de las cesiones de crédito, reproches respondidos por la alzada con las siguientes consideraciones: *Sobre el porqué existiendo como normal cientos de operaciones*

479 Pág. 53, sentencia impugnada (citando la de primer grado): Asimismo, queda probado que el co imputado Yoel Soriano recibió del coimputado Julio Pérez Alejo varias partidas de sumas de dinero en efectivo por concepto de avance deuda "los guineos", por un monto total de RD$ 1,928,000.00.

*de cesiones de créditos con otras personas y entidades financieras se elige a las realizadas en particular con el imputado recurrente, es lógico que el órgano acusador presente su acción contra los que él entienda tienen participación en los ilícitos endilgados después de realizar su investigación, lo que no puede ser objeto de censura por esta alzada ni por ningún tribunal, pues los tribunales conocen y fallan de lo que se les apodera*[480]*.*

39. Del examen de la queja enunciada, se puede afirmar que, tal y como la corte establece, el hecho de que otras empresas hayan realizado cesiones de crédito no es de la pertinencia del tribunal, pues no es parte de su apoderamiento; además, se debe resaltar que, ese hecho no implica *per se* que todas esas subcontrataciones que servían de financiamiento hasta la recepción del pago de las cubicaciones se hayan ejecutado bajo las mismas condiciones constrictoras. En el Ministerio Público, como ejecutor de la política criminal, es en quien recae el ejercicio de la acción penal pública, investiga y acusa a quienes entienda haya fundamentos para hacerlo y sobre ello es que deben decidir los tribunales apoderados, pues el principio de separación de funciones, contenido en el artículo 22 del Código Procesal Penal, impide a los jueces ejercer cualquier tipo de actividad de índole investigativa que le son reservadas al Ministerio Público.

40. De igual modo, no sobra aclarar en este punto, que, dentro del señalado enlace entre los coimputados de este proceso, en la forma identificada por el tribunal de sentencia, quien figura como un agente de enlace es Julio Pérez Alejo, socio de GYM, Servicios y Suministros, SRL., por lo que, si bien el órgano acusador no imputó a otras personas, sobre las que sí fueron imputadas su juzgamiento y responsabilidad penal quedó debidamente articulada, conforme al debido proceso de ley y la tutela de las garantías judiciales que le son acordadas por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana, habiéndose alcanzado el grado de certeza que exigen tanto dichos instrumentos como el Código Procesal Penal, en su artículo 338; la prueba fue lícita, suficiente y pertinente para dar por probada la acusación; con notable evidencia, la valoración efectuada por los tribunales de fondo se ajusta a las reglas de la sana crítica racional y la

480 Pág. 63, sentencia impugnada.

abundante motivación sirve de correcta fundamentación a la decisión adoptada; por consiguiente, no hay espacio para retener una incorrecta actuación en el orden constitucional ni procesal.

41. Por otro lado, contrario a otro de los planteamientos elevados por el recurrente, este órgano debe precisar que la acusación no ha cuestionado la libertad o autonomía contractual de que gozan las personas físicas o jurídicas en el ejercicio de sus derechos, lo que se ha imputado es la orquestación de una asociación que tuvo por objetivo inducir a terceros a pactar, convenir o suscribir contratos de cesiones de crédito en un ámbito constrictor como resultó del hecho de que a estos contratistas se les imponía la parte cesionaria, cuando en un ámbito de libertad bien podían contratar con otra u otras sociedades que se dedicaran a estos negocios en modo lícito; sin embargo, tal libertad, fue anulada toda vez que existió una conminación puntual para contratar con esta y no con otra y de ello obtener ventajas económicas.

42. En otro tenor, también se queja el recurrente de que la Corte *a qua* estableció que el coimputado Julio Rafael Pérez Alejo, primo del recurrente, trabajaba para la OISOE y que, a su vez, tuviera poderes legales o de facto para retrasar, retardar o intervenir obras; a su decir, este error de la corte afirma que no valoró correctamente los hechos de la causa debatidos en primer grado, pues la acusación aportó acciones de personal de los nombramientos y desvinculaciones de los señores Alejandro Isidoro de los Santos Serrano y Yoel Soriano Fabián y no de Julio Pérez Alejo porque no tenía esa calidad, y es por ello que la acusación ofreció una calificación jurídica diferenciada con relación a quienes eran servidores públicos de quienes no lo eran.

43. Analizada la queja planteada, estas Salas Reunidas han podido comprobar que, en efecto, en la página 63 de la sentencia recurrida la Corte *a qua* consigna que: *En la especie guarda particular relevancia que este imputado beneficiario de cesiones es primo de uno de los condenados por esta sentencia que a la sazón era empleado de la OISOE y de los que realizaba las maniobras de constreñimiento (retrasos, retardos, presión de quitar -intervenir- obras) descritas en la sentencia tendentes a la obtención de la firma de las referidas cesiones*. Con todo, si bien es cierto que la Corte *a qua* cometió un error al establecer que el primo del recurrente Juan Ernesto Romero Pérez (Julio Rafael

Pérez Alejo) trabajaba en la OISOE, esto no resulta en una desnaturalización de los hechos ni afecta la conclusión a la que se llegó, pues la asociación de malhechores está fundada en el hecho de que eran los mismos coimputados funcionarios quienes imponían a los contratistas la empresa del recurrente, de lo que se desprende que había un concierto previo para las operaciones llevadas a cabo.

44. Lo anterior despeja el camino para entrar a otro de los cuestionamientos del recurrente, y es el relativo a que la corte no reparó en que el tribunal de juicio se refirió a maniobras fraudulentas y no a actos de constreñimiento que son los que configuran el tipo de extorsión, y que esa actuación solo buscaba poder dictar la sentencia de condena. Sobre este aspecto, aunque la corte de apelación no lo precisa puntualmente, se aprecia que en su sentencia refirió que "… realizaba las maniobras de constreñimiento (retrasos, retardos, presión de quitar -intervenir- obras)…"; no obstante, la queja del recurrente no contiene fuerza sustancial para provocar la nulidad de la sentencia por tales expresiones y procede su desestimación, una vez que es de toda evidencia que el presente caso no trata de estafa, y es posible comprender, sin alterar su contenido ni esencia, que el tribunal de juicio al referirse a maniobras fraudulentas lo hace en el sentido lato de la palabra maniobra, esto es, treta, engaño, artificio, etc., que fueron identificados en las actuaciones de los coimputados Alejandro Isidoro de los Santos Serrano y Yoel Soriano Fabián, descritas con precisión en la sentencia como actuaciones tendentes a la obtención de la firma de las referidas cesiones.

45. En otro renglón, plantea el recurrente que ninguna de las cinco personas que suscribieron cesiones de crédito con su compañía interpusieron querella o demandaron con relación a dichas operaciones jurídicas que sirvieron de vehículo de financiamiento para la ejecución lineal por subcontratación con G&M Servicios y Suministros SRL., de las partidas necesarias para concluir las obras y poder proceder a la inauguración oportuna de los proyectos que les habrían sido encomendados por el MINERD.

46. Como se señaló al inicio de esta decisión, en el presente caso el Ministerio Público inició una investigación de manera oficiosa. Conforme lo establece el Código Procesal Penal, de los hechos punibles se

derivan dos tipos de acción, la pública y la privada; en la especie, los tipos penales que impulsaron la acusación son de aquellos perseguibles por acción pública, casos en los cuales el artículo 30 del código en mención, estatuye: *Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.* En esa línea, el órgano acusador puede actuar de oficio, como válidamente lo hizo. Se impone aclarar, para lo que aquí se trata, que la denuncia, el querellamiento y la constitución en actoría civil para reclamar daños y perjuicios, son actuaciones que residen en las prerrogativas de cada persona, salvo la obligación de denunciar que pesa sobre algunas de ellas según el artículo 264 del otras veces mencionado código procesal, por tanto, su acción o inacción no motoriza necesariamente la acción pública pura sino los principios que gobiernan la actuación del Ministerio Público como regente de la política criminal acorde a la Constitución, su ley orgánica y demás disposiciones de índole procesal.

47. En adición, no se precisa que cinco o más sindiquen a los imputados en los hechos, puesto que lo que amerita la acusación para alcanzar el estándar probatorio deviene de la fortaleza de las pruebas; obviando el recurrente con su crítica que uno de los testigos esenciales para fijar los hechos fue el señor Danny Andrés Manzueta Grullón, quien declaró en la forma que ya se ha citado, manifestando que accedió a firmar una cesión de crédito con GYM Servicios y Suministros, SRL., después de haber sido inducido a ello, por acciones que en el plano legal tienen todas las características para ser definidas como constreñimiento.

48. Como último aspecto, el recurrente recrimina a la Corte emitir una decisión que vulnera claramente el principio de formulación precisa de cargos, así como el derecho fundamental a no ser considerado ni perseguido penalmente por el hecho de otro o de otros. Un simple examen de las resoluciones y los recursos que integran el trámite precedente permiten verificar que, a partir de las actuaciones y omisiones del órgano jurisdiccional, resultan afectados todo un conjunto de derechos fundamentales, como son la libertad personal, como derecho,

principio y valor fundamental; vulneración del derecho a la libertad y seguridad personales. condena en ausencia de conducta penalmente relevante, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal por el hecho de otro.

49. Contrario al particular parecer del recurrente, esta corte de casación ha podido apreciar que en el ejercicio de sus facultades de alzada, la Corte *a qua* pudo confirmar que los motivos de impugnación propuestos contra la sentencia de condena no alcanzaron a derribar las consideraciones que la componen, pues los juzgadores valoraron conforme a la sana crítica racional las pruebas aportadas por las partes, acogiendo las de la parte acusadora por arrojar certeza sobre la responsabilidad penal de este encartado en los hechos puestos a su cargo, más allá de toda duda razonable, por tanto, no consideró como erróneamente valoradas las pruebas pues dicho ejercicio se ajustó a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; aseveró la corte que *los tribunales fundamentan sus decisiones al amparo de las pruebas que le son sometidas para su valoración, sin poder sustentarlas en meros alegatos de una de las partes sobre la forma en que ocurren los hechos*, y que, *en el presente caso las pruebas resultan suficientes para dictar, como se hizo, sentencia condenatoria contra el recurrente al amparo del art. 338 Código Procesal Penal*[481], criterio que comparten estas Salas Reunidas en toda su extensión y por cuya razón se impone la desestimación de los argumentos invocados por el recurrente.

50. En este punto resulta oportuno destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

51. Por igual, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el

481 Pág. 64, sentencia impugnada.

derecho de defensa de los ciudadanos, exigencia que encuentra sustento legal en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se contempla como uno de los principios fundamentales de dicho código, la motivación de las decisiones, y establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

52. En el contexto expuesto, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo; puesto que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

53. En atención a ello, se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer mediante la sentencia núm. TC/0009/13, que: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional".

54. Por todo lo expresado, estas Salas Reunidas concluyen en que los vicios atribuidos a la sentencia recurrida no han podido ser

acreditados por el recurrente, y la sentencia se aleja de cualquier ápice de arbitrariedad, pues la misma se encuentra debidamente fundamentada, y cumple con el test de la debida motivación fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, por cuanto desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, se expone concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; contiene suficientes y pertinentes consideraciones que revelan sus razonamientos, y, por tanto, no se trata de una enunciación genérica de principios y leyes, sino de un acto debidamente legitimado en función de su motivación donde la Corte *a qua* al examinar los hechos tenidos por probados en juicio, ponderó que la responsabilidad penal del imputado quedó fijada inexorablemente por la práctica de prueba legal, introducida válidamente en el juicio y corroborativa entre sí, como resultaron ser los testimonios, la prueba documental y pericial, con los que se pudo establecer la participación esencial del imputado en el hecho acusado, al amparo de las reglas de la sana crítica racional y sobre la base de una amplia fundamentación que le sirve de sostén al fallo, todo en el marco de una correcta aplicación de las disposiciones legales aplicables tanto en hechos como en derecho, lo que evidencia que fueron tutelaron efectivamente todos los derechos que le reconocen la Constitución y la normativa procesal al recurrente; por consiguiente, y en atención a las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal el recurso de que se trata debe ser rechazado.

55. En último lugar, se debe indicar que, en sus conclusiones del recurso y las presentadas en audiencia oral, el recurrente solicita que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicten directamente la sentencia del caso y

56. pronuncien la extinción de la pena, como consecuencia de la declaratoria con lugar de su recurso; no obstante, dado que su acción recursiva no ha prosperado, resulta infundada la pretensión de aniquilación de la pena, procediendo su desestimación.

57. Con relación al tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente". En la especie, este tribunal no identifica razón alguna para eximir al recurrente de su pago, por lo que procede su imposición.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Juan Ernesto Romero Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00030 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN al recurrente al pago de las costas causadas.

**TERCERO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00140**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Camilo Rafael Peña Peña y Jorge Enrique Peña Peña. |
| **Abogados:** | Dres. Francisco S. Durán González, Manuel Antonio García y Lic. Juan Coronado Sánchez. |
| **Recurrido:** | Domingo Peña Peña. |
| **Abogado:** | Dr. Nelson Manuel Agramonte Pinales. |

**Ponente:** *Mgdo. Francisco A. Jerez Mena.*

*Casan parcialmente.*

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de

diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019, incoados por: **a)** Camilo Rafael Peña Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007254-5, domiciliado y residente en la calle Luxemburgo, edificio núm. 5, Manzana T, apartamento A-8, sector Los Jardines del Norte, Distrito Nacional; y **b)** Jorge Enrique Peña Peña**,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 15, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; ambos imputados y civilmente responsables.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El Lcdo. Gregory Castellanos Ruano, en representación del recurrente Camilo Rafael Peña Peña, quien concluyó solicitando "***Primero***: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar totalmente la decisión recurrida en casación, consistente en la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00220 de fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ***Segundo:*** Declarar la extinción del plazo máximo de duración del proceso, por dicho plazo estar ventajosamente vencido en el presente caso, lo cual puede ser planteado en cualquier estado de causa por tratarse de un asunto de raigambre constitucional; subsidiariamente, ordenar que otra corte de apelación conozca de los recursos de apelación ejercidos por los señores Camilo Rafael Peña Peña y Jorge Enrique Peña Peña, contra la sentencia núm. 249-2017-SSEN-00023, dictada en primer grado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil diecisiete (2017); ***Tercero*:** Condenar a los querellantes y actores civiles al pago de las costas penales generadas por el presente recurso de casación; ***Cuarto:*** Condenar a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles generadas por el presente recurso de casación, ordenando su distracción en favor y provecho del

Lcdo. Gregory Castellanos Ruano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y haréis justicia; bajo la más expresa reserva de derecho".

El Lcdo. Juan Coronado Sánchez, por sí y por los Dres. Francisco S. Durán González y Manuel Antonio García, en representación del corecurrente Jorge Enrique Peña Peña, quien solicitó **"*Primero***: Que declaréis con lugar el presente recurso de casación ejercido contra la sentencia impugnada del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido realizado conforme lo establece la normativa procesal vigente; ***Segundo:*** En cuanto al fondo de dicho recurso, anular o casar, por uno, varios o todos los medios propuestos contra la sentencia impugnada y descrita en dicho recurso, y con todas sus consecuencias legales, dados los vicios de violaciones que son indicados en el mismo acorde con los razonamientos así articulados en dicho recurso introductivo, antes o como consecuencia de la anulación así dispuesta y fruto de la extinción que en el mismo también se plantea, os solicitamos: ***a)*** Que en cuanto a la forma sea declarada buena y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal del proceso seguido en contra del señor Jorge Enrique Peña, por ser esta realizada de acuerdo a como establece el debido proceso de ley, ya que por ser de orden público puede ser solicitado en cualquier estado de causa; ***b)*** En cuanto al fondo, tengáis a bien honorables y dignos Magistrados que conforman las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, declarar extinguida la acción penal conforme lo previsto por los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, el proceso seguido en contra del hoy recurrente; ***Tercero:*** Que condenéis a dichos recurridos al pago de las costas con distracción y en provecho de los abogados de la parte recurrente, que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y haréis una sana y recta administración de justicia".

El Dr. Nelson Manuel Agramonte Pinales, en representación de los recurridos Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña Peña, María Altagracia Peña Peña y Dolores Peña Monte de Oca, quien solicitó "***Primero:*** Que se rechace el recurso de Rafael Camilo Peña Peña, por la razones que hemos expuesto en nuestro escrito de defensa; ***Segundo:*** De igual manera, que se rechace el recurso de casación incoado por el señor Jorge Enrique Peña Peña, en razón de lo que hemos expuesto en la contestación

a los mismos, y haréis una sana administración de justicia, ordenando la confirmación de la sentencia recurrida. Bajo reservas honorables".

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando el rechazo de los recursos de casación.

Los recurridos comparecientes, señores Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña de Cuello y María Altagracia Peña de Ramírez, en sus manifestaciones ante la Corte de Casación.

El recurrente compareciente, señor Camilo Rafael Peña Peña, en sus manifestaciones ante la Corte de Casación.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 502-2019-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019.

b) El memorial de casación depositado el 29 de enero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Camilo Rafael Peña Peña, interpone recurso de casación a través de su abogado, Lcdo. Gregory Castellanos Ruano.

c) El memorial de casación depositado el 30 de enero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Jorge Enrique Peña Peña, interpone recurso de casación a través de sus abogados, Dr. Manuel Antonio García y Lcdos. Francisco S. Durán González y Juan T. Coronado Sánchez.

d) Los sendos escritos de contestación a los precitados recursos, depositados el 14 de febrero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua* por el Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

e) Los escritos de contestación respecto de cada uno de los recursos descritos, instrumentados por los recurridos, señores Jacobo Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña Peña, María Altagracia Peña Peña, Domingo Peña y Rafael Peña Pimentel (occiso) representado por los primeros, hijos y continuadores jurídicos, por conducto de sus abogados Lcdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales,

Manuel Sierra, Leonel Angustia Marrero, Confesor Antonio D´ Oleo Rafael Féliz Ferreras, Jorge Márquez y José María Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020.

f) La resolución núm. 4-2021 emitida el 20 de mayo de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de los recursos de casación incoados por Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña, el 18 de febrero de 2020, contra la sentencia incidental contenida en el acta de audiencia de fondo núm. 502-2019-TACT-00792, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2019; y, con relación a los recursos de casación incoados contra la sentencia de fondo se inadmitió el interpuesto por Arelys Lidia Peláez Lora y se admitieron los presentados por Camilo Rafael Peña Peña y Jorge Enrique Peña Pena, fijándose la audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de segundos recursos de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública virtual el día 22 de julio de 2021, estando presentes simultánea e ininterrumpidamente los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron de los recursos de casación de que se tratan, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

**1.** En fecha 18 de mayo de 2007, la Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Litigación Final, presentó acusación contra Jorge Enrique Peña, Camilo Rafael Peña y Arelys Lidia Peláez Lora de Peña; imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano; por el hecho de que: *el imputado JORGE ENRIQUE PEÑA, quien era el presidente de la compañía DOLORES PEÑA E HIJOS, CXA, y en su calidad de administrador de la misma les hizo pensar a los accionistas para atemorizarlos que debido a los problemas financieros y la cesación de pago de las deudas, serían embargadas sus propiedades y que la única salida era que se le otorgara un préstamo y negociar con los supuestos acreedores el pago de sus acreencias; y éste, abusando de la confianza que le otorgaron sus familiares dispuso del inmueble y muy lejos de cumplir con lo planteado, tomó el inmueble amparado bajo el certificado de título No. 90-5492, de la parcela No. 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral 4, Distrito Nacional, el cual consta de una extensión superficial de veinte mil (20,000) metros cuadrados y está limitado: al norte con la autopista Duarte, al este con la parcela No. 110-REF-779-A-(resto) y 110-REF-779-A-1, al sur parcela No. 110-REF-779-A-(resto), al oeste calle Fernando Fiallo, valorado en Doscientos Millones de Pesos Dominicanos (RD$200,000,000.00), propiedad de la compañía DOLORES PEÑA E HIJOS, CXA, y fingió realizar una venta del mismo con uno de sus empleados de suma confianza el señor LUIS MANUEL SANTANA, al cual engañó y le dijo que era para resolver problemas de la empresa y como este era su jefe aceptó firmarlo, vendiéndoselo mediante contrato de venta bajo firma privada, de fecha 04 de Octubre del 1991, por la supuesta suma de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00) un precio irreal y absurdo comparado con el valor del inmueble en el mercado, consiguiendo a su vez obtener un certificado de título a nombre del supuesto nuevo propietario. Con el paso del tiempo el imputado JORGE ENRIQUE PEÑA se volvió a reunir con el señor LUIS MANUEL SANTANA y le dijo los problemas por los que estaba pasando la empresa se habían resuelto, y que era necesario que le firmara otro documento reintegrándole lo que aparentemente le había entregado en la primera ocasión, por lo que simuló realizar una compra del referido*

*inmueble a los señores LUIS MANUEL SANTANA e inclusive a su esposa la señora MERCEDES MESALINA GONZÁLEZ, por la supuesta suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), haciendo que estos últimos firmaran un contrato de venta sin estos siquiera saber qué firmaban, logrando el imputado de esta manera que se le expida el certificado de título No. 2001-9127, en el cual JORGE ENRIQUE PEÑA figura como propietario del mismo. Que luego del imputado JORGE ENRIQUE PEÑA haber realizado semejantes acciones, en fecha 27 de Julio del 2001, éste procedió a tomar un préstamo hipotecario en el Banco de Desarrollo Industrial (BDI) por la suma de sesenta millones de pesos dominicanos (RD$60,000,000.00), a nombre de la empresa DOLORES PEÑA E HIJOS, CXA, asentándose en el párrafo de las garantías de dicho contrato como fiadores reales, los imputados JORGE ENRIQUE PEÑA y ARELYS LIDIA PELÁEZ LORA DE PEÑA y estos a su vez poniendo en garantía el referido inmueble; y que de la misma manera en fecha 06 de septiembre del 2001 el imputado CAMILO RAFAEL PEÑA realiza un contrato de préstamo hipotecario con el Banco de Desarrollo Industrial BDI, que le otorgo un préstamo de quince millones seiscientos treinta mil pesos dominicano (RD$15,630,000.00), asentándose en el párrafo de las garantías de dicho contrato como fiadores reales los imputados JORGE ENRIQUE PEÑA y ARELYS LIDIA PELAEZ LORA DE PEÑA y estos a su vez poniendo en garantía el referido inmueble. Que, en razón de estos hechos, el ministerio público entiende que los imputados realizaron un conjunto de maniobras fraudulentas a los fines de obtener el referido inmueble y más aún, lograr que el Banco de Desarrollo Industrial le otorgara préstamos en su favor para su provecho personal, burlando de esta manera a las autoridades del referido banco. Situación esta donde se demuestra que los imputados con el objetivo de distraer bienes de la empresa DOLORES PEÑA E HIJOS CXA, distrajeron fraudulentamente, sumas de dinero, lo cual evidencia claramente el abuso de confianza, y el uso de documentos falsos cometidos por los imputados JORGE ENRIQUE PEÑA, CAMILO RAFAEL PEÑA Y ARELYS LIDIA PELÁEZ LORA DE PEÑA, en perjuicio de los señores RAFAEL PEÑA PIMENTEL, DOLORES PEÑA MONTES DE OCA, JACOBO PEÑA, RAUDALIZA PEÑA, BELKYS DEL CORAZON DE JESÚS PEÑA, DOMINGO PEÑA y MARÍA ALTAGRACIA PEÑA, accionistas de la compañía DOLORES PEÑA E HIJOS, CXA*.

**2.** En fecha 27 de septiembre de 2007 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar en favor de los imputados mediante la resolución núm. 1193-2007.

**3.** La indicada decisión fue apelada en fecha 15 de octubre de 2007 tanto por los querellantes y actores civiles Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Domingo Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña, como por la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, Dra. Ramona Nova Cabrera, en fecha 22 de octubre de 2007.

**4.** En fecha 11 de marzo de 2008, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 54-08, mediante la cual declaró con lugar los recursos de apelación presentados en contra del auto de no ha lugar mencionado, acogió parcialmente la acusación presentada por el ministerio público, a la cual se adhirieron los querellantes constituidos en actores civiles, y los elementos de pruebas aportados en contra de Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, en su calidad de imputados, y ordenó la apertura a juicio con la calificación jurídica contenida en los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano.

**5.** Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 155-2010 de fecha 14 de diciembre de 2010, mediante la cual los imputados Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña fueron declarados culpables de violar las disposiciones de los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Peña, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Raudaliza Peña, Belkis Peña, Jacobo Peña Peña y María Altagracia Peña, y fueron condenados a 10, 7 y 5 años de reclusión, respectivamente, así como al pago solidario de un monto indemnizatorio ascendente a doscientos cincuenta millones de pesos dominicanos (RD$250,000,000.00), a favor de los actores civiles a título de indemnización, por los daños morales ocasionados, y al pago de las costas civiles.

**6.** Esta decisión fue recurrida en apelación por todas las partes y para su conocimiento fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que declaró con lugar los recursos y, mediante la sentencia núm. 01-SS-2012 de fecha 5 de enero de 2012, ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una efectiva valoración de las pruebas.

**7.** En fecha 28 de febrero de 2012 fue asignado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del nuevo juicio ordenado por la corte de apelación, en el cual se presentaron una serie de incidentes que culminaron en la presentación de un recurso de casación el 11 de febrero de 2014 ante su rechazo.

**8.** En fecha 23 de mayo de 2014, mediante la resolución núm. 2566-2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación indicado.

**9.** El conocimiento del nuevo juicio le fue reasignado al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00023 en fecha 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al Imputado Jorge Enrique Peña Peña, de generales que constan culpable, del crimen de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de Belkis del Corazón Peña Peña, Dolores Peña Montes de Oca, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña, María Altagracia Peña Peña, Rafael Peña Pimentel y Raudaliza Peña Peña, hechos previstos y sancionados en los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo.* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Camilo Rafael Peña Peña, de generales que constan, culpable, del crimen de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de Belkis del Corazón Peña Peña, Dolores Peña Montes de Oca, Domingo Peña Peña, Jacobo Pena Peña, María Altagracia Peña Peña, Rafael Peña Pimentel y Raudaliza Peña Peña, hechos previstos y sancionados en los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (06) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel*

*Pública de Najayo.* ***TERCERO:*** *Declara a la imputada Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, de generales que constan, culpable, del crimen de asociación de malhechores para cometer uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de Belkis del Corazón Peña Peña, Dolores Peña Montes de Oca, Domingo Peña Peña, Jacobo Pena Peña, María Altagracia Peña Peña, Rafael Peña Pimentel y Raudaliza Peña Peña, hechos previstos y sancionados en los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel de Najayo Mujeres.* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de las costas penales del proceso en virtud de la sentencia condenatoria.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal, a los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *Declara desistida la acción civil intentada por la señora Dolores Peña Montes de Oca, en atención a las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal.* ***SÉPTIMO:*** *Se acoge la acción civil formalizada por los señores Belkis del Corazón Peña Peña, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña, María Altagracia Peña Peña y Raudaliza Peña Peña, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos millones de pesos dominicanos (RD$200,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por los imputados.* ***OCTAVO:*** *Condena a los señores Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados concluyentes.*

**10.** Esta sentencia fue apelada por los imputados y resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró con lugar los recursos de apelación y dictó sentencia propia, declaró a los imputados Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña, culpables de violar las disposiciones

de los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, y los condenó a cumplir la pena de 8 y 6 años de reclusión mayor, respectivamente, más al pago de una indemnización civil de RD$200,000,000.00 por daños materiales y morales; asimismo, declaró la absolución de la imputada Arelys Lidia Lora Peláez, mediante sentencia núm. 0096-TS-2017 de fecha 4 de agosto 2017.

**11.** No conformes con esa decisión, recurrieron en casación los imputados Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña, a propósito de lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rindió la sentencia núm. 2619, de fecha 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero**: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Camilo Rafael Peña Peña y Jorge Enrique Peña Peña, contra la sentencia núm. 0096-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo**: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, a fin de que el proceso sea conocido con una composición distinta a las anteriores, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de los indicados recurrentes; **Tercero**: Compensa las costas; **Cuarto**: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.*

**12.** Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00220 en fecha 27 de diciembre de 2019, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

***Primero**: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos por: a) JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA, por intermedio de sus abogados, Dres. Manuel Antonio García, Carlos Balcácer y Lic. Juan T. Cornado, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); y b) CAMILO RAFAEL PEÑA PEÑA, por intermedio de su abogado, Dr. Pedro Germán, Lcdos. Francisco S. Durán González y Fernando Eligio Santana Peláez, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); en contra de la Sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00023,*

*de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.* ***Segundo****: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio, y que, además, la indemnización que en ella se consigna, resulta ser proporcional y ajustada a los daños causados.* ***Tercero****: CONDENA a los imputados recurrentes, CAMILO RAFAEL PEÑA PEÑA y JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación.* ***Cuarto****: ORDENA a la secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

**MEDIOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE CASACIÓN**

**13.** El recurrente **Camilo Rafael Peña Peña** invoca en su memorial los siguientes medios de casación: ***Primero:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque la sentencia de condena fue pronunciada respecto de un caso en relación al cual está ventajosamente vencido el plazo máximo de duración del proceso.* ***Segundo:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque confirma la condena a Arelys Lidia Peláez Lora de Peña cuando esta se benefició de una sentencia de absolución dictada por la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que no fue recurrida en casación ni por el Ministerio Público ni por los querellantes actores civiles y que por ello adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; confirmación de dicha sentencia condenatoria de primer grado que se hizo también en franca violación al derecho de defensa de la señora Arelys Lidia Peláez de Lora.* ***Tercero:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque la sentencia de primer grado fue anulada irrevocablemente, es decir, con carácter de firmeza.* ***Cuarto:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque la misma omitió pronunciarse sobre la solicitud de ratificación de declaratoria de nulidad de la sentencia dictada en primer grado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

*Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Quinto:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque el peritaje base de la condena se hizo sobre documentos que fueron simples fotocopias.* ***Sexto:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque es a los tribunales a los que, por el principio de inmediación, corresponde verificar de manera directa e inmediata la credibilidad del peritaje: y lo primero que debe de hacer un juez o tribunal o corte es, en el caso de los documentos, verificar directamente, no por referencia, que los documentos supuestamente peritados existan en original.* ***Séptimo:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque no valoró que la acusación no indica el origen de cada prueba.* ***Octavo:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque en virtud del principio de la cadena de custodia se supone que la custodia de las pruebas la tiene el Ministerio Público y que este por ello debe de presentar y depositar las pruebas originales que supuestamente existen como tales originales, cosa que no hizo el Ministerio Público ni en primer grado ni en apelación.* ***Noveno:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque contiene una ilogicidad manifiesta, es decir, una contradicción manifiesta, esto es, una contradicción evidente producto de que la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional lo que hace es una aplicación mecánica, es decir, irreflexiva y, por ende, violatoria del principio constitucional de razonabilidad de dos decisiones jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia.* ***Décimo:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque la fotocopia es un documento que por sí solo nada prueba porque se presume sujeto al fraude y por ello está sujeto a duda.* ***Undécimo:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional lo que hace es desnaturalizar el principio de la libertad de pruebas en el sentido propio de que no le da el sentido y el alcance que tiene esa libertad de pruebas.* ***Duodécimo:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque el señor Jacobo Peña Peña y el señor Domingo Peña Peña no son testigos idóneos.* ***Décimo Tercero:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque cuando las pruebas se reducen a simples fotocopias no corroborables con otros medios de prueba legales dichas fotocopias al ser de una naturaleza medularmente insuficiente devienen en pruebas ilícitas por ser pruebas irrazonables, esto es, pruebas arbitrarias.* ***Décimo Cuarto:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque contiene una ilogicidad*

*manifiesta, es decir, una contradicción evidente ya que cita la facultad legal que tiene la corte de apelación de revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso (artículo 400 del Código Procesal Penal); y, sin embargo, viola flagrantemente el principio constitucional de legalidad de las pruebas.* ***Décimo Quinto:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque el artículo 312 del Código Procesal Penal, cuando se refiere al peritaje, debe interpretarse en forma combinada con el conjunto de la regulación de dicho peritaje.* ***Décimo Sexto:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque no da motivos sobre el hecho de que las dos fotocopias de los cheques librados por el Banco BDI están truncas ya que el órgano acusador presentó fotocopias de la parte que es el anverso o cara de cada uno de los dos cheques librados por el Banco BDI, mas no presentó la parte que es el reverso o dorso de cada uno de dichos dos cheques, lo cual hubiera permitido apreciar que esos fondos obtenidos fueron a parar a la cuenta de la compañía Dolores Peña, C. por A., y que de ahí fueron a parar a un banco panameño al que dicha compañía le debía una suma millonaria, es decir, ello hubiera permitido apreciar que esos fondos no fueron apropiados ni disipados por los señores Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña.* ***Décimo Séptimo:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque la misma peca de una ilogicidad manifiesta, es decir, de una contradicción manifiesta o contradicción evidente ya que en nombre de la lógica se acepta algo totalmente ilógico.* ***Décimo Octavo:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque la corte de apelación a-qua les quita valor probatorio a los documentos que cita en sus motivos Nos. 13 y 14 desnaturalizando dichos documentos, es decir, no dándoles su verdadero sentido y alcance, el cual sentido y alcance no se los podía dar porque el nexo entre esos documentos y los préstamos que les hizo el Banco BDI a los señores Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña se establece por el contenido del dorso o reverso de los dos cheques que la acusación aportó a través de fotocopias deliberadamente truncadas.* ***Décimo Noveno:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque no se probó que los supuestos documentos "Acta de la Junta Gral. de Administración" con supuesta "fecha 15/01/2001" y "Acta de la Junta Gral. de Administración" con supuesta "fecha 26/11/2001" fueron adquiridos lícitamente por la acusación para establecer que supuestamente fueron*

*"usados" (¿?) por los señores Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña para realizar las negociaciones con el Banco BDI.* ***Vigésimo:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque a través del uso de fotocopias truncadas de los dos cheques referidos se buscaba evitar que los jueces pudieran conocer a donde fueron a parar realmente los dineros prestados por el Banco BDI a los señores Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña, lo cual de ser conocido por los jueces le habría evidenciado que dichos dos co-acusados no se apropiaron ni disiparon dichos dineros prestados por el Banco BDI.* ***Vigésimo Primero:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque no precisa la naturaleza del documento supuestamente "usado" (¿?) supuestamente por los señores Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña para los fines de apreciar si la apreciación de una supuesta "tipicidad" (¿?) se ajusta o no a la ley penal.* ***Vigésimo Segundo:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque el medio de inadmisión por falta de calidad puede ser suscitado en cualquier estado de causa según se desprende del artículo 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1878, ya que el mismo prescribe que la falta de calidad puede ser propuesta en cualquier estado de causa.* ***Vigésimo Tercero:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque la misma viola el artículo 1315 del Código Civil que establece la carga de la prueba a cargo de aquel que acciona en justicia y por desnaturalizar las declaraciones de los coacusados de manera arbitraria.* ***Vigésimo Cuarto:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque dice que la figura jurídico penal del abuso de confianza se aplica a un bien inmueble.* ***Vigésimo Quinto:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque condena por una supuesta asociación de malhechores y no dice ni dónde ni cuándo se pusieron de acuerdo los señores Camilo Rafael Peña Peña y Jorge Enrique Peña Peña para constituir esa supuesta asociación de malhechores.* ***Vigésimo Sexto:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque condena por una supuesta asociación de malhechores y dice que uno de los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores es la habitualidad, usurpando de esa manera el papel legislativo producto de violentar el principio de separación de los poderes del estado y el principio de indelegabilidad de atribuciones consecuencia del primero. Y,* ***Vigésimo Séptimo:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque da dos motivos contradictorios y establece una indemnización arbitraria establecida por el simple*

*alegato de los pseudo querellantes-actores civiles, es decir, sin que haya mediado una tasación inmobiliaria y sin que se analice cuáles son los supuestos montos de acciones (¿?) de los supuestos "accionistas" (¿?) pseudo querellantes-actores civiles*.

**14.** El recurrente **Jorge Enrique Peña Peña** invoca en su memorial los siguientes medios de casación: ***Primero:*** *Artículo 426, numeral 3: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Cuyo vicio se traduce en la especie en una sentencia inmotivada, contradictoria y con falta de base legal.* ***Segundo:*** *Sentencia infundada; violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, y los artículos 3 y 172 del Código Procesal Penal; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.* ***Tercero:*** *El artículo 417 del Código Procesal Penal, en su numeral 2 identifica como vicio "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral"; en la especie se ha verificado una flagrante violación al artículo 69, numeral 8, de la actual Constitución dominicana.* ***Cuarto:*** *Violación al artículo 69, numeral 10; y violación al artículo 24, 118 y siguientes, así como 345 del Código Procesal Penal; 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.* ***Quinto:*** *Violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana; y vulneración de los artículos 24 y 172 del Código procesal Penal;* ***Sexto:*** *Violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana; y transgresión de los artículos 1, 23 y 24 del Código Procesal Penal; y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. y,* ***Séptimo:*** *La extinción del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 8, 25, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana*.

**15.** De la lectura de los recursos de casación que nos apoderan, estas Salas Reunidas han constatado que el recurso de Camilo Rafael Peña Peña, que contiene veintisiete medios, abarca una mayoría de reclamos, de los cuales varios coinciden con los invocados por Jorge Enrique Peña Peña; en ese sentido, por elementales razones de economía procesal, cohesión y coherencia argumentativa, así como reducción de repeticiones, se procederán a evaluar en primer orden los medios invocados por Camilo Rafael Peña Peña, reuniendo los que resulten coincidentes con los invocados en el recurso de Jorge Enrique

Peña Peña, para luego examinar los restantes medios del recurso de este último.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE

CAMILO RAFAEL PEÑA PEÑA

**16.** Como aspecto previo al conocimiento del fondo de los recursos de casación interpuestos, hemos identificado la necesidad de pronunciarnos con respecto al pedimento común de los imputados recurrentes relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que, dada su naturaleza perentoria, procede ser examinada de manera previa, pues de ello depende continuar con el conocimiento del resto de los motivos planteados en los recursos de casación presentados.

Del planteamiento del incidente

**17.** El recurrente **Camilo Rafael Peña Peña**, en el desarrollo de su **primer medio**, igual que lo hace Jorge Enrique Peña Peña en el **séptimo medio** de su recurso de casación, aducen, en síntesis, que desde la solicitud de medida de coerción, en fecha 28 de septiembre de 2006, hasta la emisión de la sentencia de la corte *a qua* que ahora se recurre en casación, han transcurrido 13 años, 2 meses y 27 días, sin que dicho retardo sea culpa de los coimputados, excediendo los 3 años de duración máxima establecida por el Código Procesal Penal en su artículo 148, tomando en cuenta que el proceso inició antes de la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que aumentó a 4 años el plazo de la duración máxima del proceso. Que según el artículo 44 numeral 11 del referido Código, debe declararse la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, y que la corte *a qua,* a la luz de lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, estaba en la obligación de declarar dicha extinción de oficio, por tratarse de un asunto de índole constitucional. Exponen que, en este sentido, resultan violadas las disposiciones de los artículos 148, 22, 25 y 400 del Código Procesal Penal; y 69, numeral 2, y 110 de la Constitución de la República.

**18.** Tanto la parte querellante y actora civil recurrida como el Ministerio Público, coinciden en los medios de defensa que oponen a los presentes recursos de casación, según se aprecia a lo largo de sus

respectivos memoriales, razón por la cual, en lo adelante y solo en cuanto se refiera a la contestación, nos referiremos a ambos como la parte recurrida. Hecha la precisión, esta parte se defiende del incidente planteado sosteniendo que *el alegato resulta totalmente infundado, olvida el recurrente que ha sido objeto de varios recursos, incluyendo casaciones con envío a raíz de los recursos que han sido interpuestos de manera principal por los propios imputados, y que existe jurisprudencia firme y contundente en el sentido de que cuando el proceso dure más del plazo previsto de la duración máxima de todo proceso, no procede la extinción del mismo, siempre que dicho plazo haya sido el fruto de la interposición de recursos y de casaciones con envío*.

**19.** Sobre el aspecto que se impugna, estas Salas Reunidas han juzgado que la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. Este órgano también estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.[482]

**20.** En su antigua redacción[483], aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres años a los que se sumaban seis meses de tramitación de recursos. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el

482 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm.37, del 1ro. de octubre de 2020.

483 Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código."

**21.** Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

**22.** En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso

se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

**23.** Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[484]"; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa[485]."

**24.** En virtud de lo asumido tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, es necesario desentrañar el recorrido de toda la actividad procesal que ha discurrido en el presente caso, de todo lo cual se aprecian los siguientes acontecimientos:

484 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.
485 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

a) en fecha 5 de octubre de 2006 fue impuesta medida de coerción contra Jorge Enrique Peña, Arelis Díaz Peláez y Camilo Peña, mediante resolución núm. 786-2006, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en garantía económica ascendente a la suma de RD$10,000,000.00 por medio de una compañía aseguradora, impedimento de salida del país y presentación periódica por un plazo de 6 meses ante el fiscal encargado de la investigación;

b) el 27 de octubre de 2006, mediante resolución núm. 351-SS-2006, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación presentado por los imputados contra la resolución que dispuso la medida de coerción;

c) en fecha 18 de mayo de 2007, el Ministerio Público presentó acusación como acto conclusivo contra los imputados Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, por violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano;

d) el 27 de septiembre de 2007, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, dictando auto de no ha lugar mediante la resolución núm. 1193-2007;

e) el 11 de marzo de 2008, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anuló la antedicha resolución, acogió parcialmente la acusación y dictó apertura a juicio contra los imputados, mediante sentencia núm. 54-08;

f) la jurisdicción de juicio fue apoderada el 19 de marzo de 2008, resultando designado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se observa que el 20 de junio de 2008 el tribunal, mediante la resolución núm. 56-2008, rechazó un incidente presentado por los imputados Jorge Enrique Peña y Camilo Rafael Peña en procura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo; decisión que fue recurrida en casación por los imputados, deviniendo el recurso en inadmisible mediante la resolución núm. 2665-2009 de fecha 6 de agosto de 2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; luego, en fecha 28 de octubre de 2009, mediante la resolución núm. 62-2009, el tribunal de juicio rechazó el incidente presentado por la imputada Arelis Lidia Peláez de Peña en el mismo sentido de la extinción de

la acción penal, decisión que también fue recurrida en casación por la imputada y, consecuentemente, la acción fue declarada inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por resolución núm. 4137-2009 de fecha 29 de diciembre del 2009; que, en fecha 2 de marzo de 2010, el tribunal de juicio dictó la resolución incidental núm. 06-2010, en rechazo de la solicitud de suspensión y reinicio del proceso, asimismo rechazó el recurso de oposición presentado por la defensa contra su decisión; se advierten en esta instancia varios aplazamientos peticionados por la defensa para reposición de plazo, depósito y verificación de pruebas, recusación planteada por la defensa de los imputados que se tramitó a la alzada y esta la inadmitió el 29 de marzo de 2010 por resolución núm. 186-PS-2010 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en ese ínterin, en fecha 22 de marzo de 2010, los querellantes también demandaron la declinatoria ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia; luego, la defensa de los imputados presentó una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 2243-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010; finalmente, en fecha 14 de diciembre de 2010, el tribunal apoderado dictó la sentencia de fondo núm. 155-2010, que pronunció condena a los imputados, quienes la recurrieron en apelación en el mes de enero de 2011. De todo ese trayecto se evidencia que esta etapa procesal se vio dificultada por las notables incidencias de la parte imputada, alcanzando el proceso los cuatro años y dos meses.

g) la jurisdicción de segundo grado fue apoderada en fecha 2 de marzo de 2011, resultando designada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, colegiado que mediante la sentencia núm. 01-SS-2022 del 5 de enero de 2012, acogió los recursos de apelación, anuló la sentencia del primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; en esta etapa se observa la celebración de dos audiencias para el pronunciamiento de la sentencia; se advierte que el fondo de los recursos se sustanció en la audiencia del 22 de noviembre de 2011, quedando fijado el fallo para ser emitido el 7 de diciembre del mismo año, cuando fue diferido para el día 5 de enero de 2012 por razones atendibles a la transcripción y elaboración

de la decisión por ser un proceso voluminoso; en este curso procesal no se advierten dilaciones ni interrupciones por parte de los imputados.

h) consecuentemente, en ocasión de la celebración del nuevo juicio, el 28 de febrero de 2012 resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde fueron celebradas nueve audiencias de las que se aprecian varios aplazamientos por incomparecencia de los abogados de la defensa y la reiteración de citación a la querellante Dolores Monte de Oca, además la parte imputada presentó escritos de incidentes en solicitud de extinción de la acción por duración máxima del proceso, que fueron conocidos y fallados mediante las resoluciones núms. 5-2012 y 23-21012; que, en fecha 16 de febrero de 2016 fueron recusados los jueces del tribunal apoderado, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 175-Bis-SS-2016, de fecha 15 de abril del 2016, enviando las actuaciones por ante la presidencia de la citada Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a fin de que fuese apoderado otro tribunal colegiado.

i) En fecha 1ero. de junio de 2016 fue reasignado el proceso al Primer Tribunal Colegiado del mismo distrito judicial; en esta etapa se observa que fueron celebradas 18 audiencias, 10 de ellas fueron suspendidas por la incomparecencia de la defensa técnica de los imputados, además de que estos presentaron un querellamiento ante el Consejo del Poder Judicial contra las jueza integrantes del mencionado tribunal; asimismo presentaron una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima ante la Suprema Corte de Justicia; se advierte un aplazamiento por incomparecencia de la querellante Dolores Monte de Oca; siendo suspendidas cuatro audiencias por razones atendibles a la localización de pruebas conocidas en el juicio anulado, y tres fueron suspendidas por lo avanzado de la hora en el desarrollo de la presentación de pruebas y exposición de conclusiones, siendo el 26 de enero de 2017 cuando se concluyó el conocimiento del fondo, fijándose la lectura íntegra para día 17 de febrero del mismo año, que fue diferida por razones atendibles para el 13 de marzo siguiente, donde se le dio lectura integralmente a la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00023, mediante la cual fueron condenados los imputados.

j) Esa nueva fase de juicio de fondo presentó múltiples tropiezos para su efectivo desarrollo procesal, dadas las concurridas interrupciones e incidencias por parte de los imputados que trastocan por necesidad el plazo en curso, conforme a que dichos aplazamientos acarrean dilaciones en las secuenciales reprogramaciones de las audiencias.

j) A seguidas, el 19 de mayo de 2017 fue apoderada la jurisdicción de segundo grado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de la interposición de los recursos de apelación de los imputados. En esta fase se advierte una primera audiencia el 29 de junio de 2017, la que fue suspendida por lo avanzado de la hora, y el 3 de julio siguiente una segunda audiencia en la que se conoció del fondo del recurso; culminando con la emisión de la sentencia penal núm. 0096-TS-2017 de fecha 4 de agosto de 2017, mediante la cual la indicada corte dictó decisión propia condenando a los imputados Jorge Enrique Peña y Camilo Rafael Peña a cumplir 8 y 6 años de reclusión mayor, respectivamente, y declaró la absolución de la imputada Arelys Peláez de Peña. En este escenario procesal no se evidencian interrupciones por planteamientos e incidencias de las partes.

k) Posteriormente, ante la interposición de los recursos de casación de los imputados Camilo Rafael Peña Peña y Jorge Enrique Peña Peña, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia celebró una única audiencia, e intervino la sentencia núm. 2619, de fecha 26 de diciembre de 2018, por la cual se ordenó un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación de los indicados recurrentes.

l) De seguida, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó apoderada para el nuevo examen de los recursos de apelación, espacio donde se observa que se celebraron dos audiencias, una para conocer de la instancia en solicitud de incidentes depositada por la defensa de los imputados, y otra donde se conocieron los fundamentos de los recursos, sin ocurrencia de dilaciones injustificadas, resultando la emisión de la sentencia penal núm. 502-201-SSEN-00220, de fecha 27 de diciembre de 2019, que rechazó los recursos, y que ahora es objeto de recurso de casación ante esta jurisdicción.

**25.** Según se ha descrito, cuando se dictó la sentencia del primer juicio el proceso ya había superado el límite temporal fijado por el

legislador en el artículo 148 del Código Procesal Penal aplicable al caso, que era de tres años y seis meses para tramitación de recursos, y esto dado a que la fase intermedia hubo de prolongarse por efecto de la apelación del auto de no ha lugar que inicialmente favoreció a los imputados. A partir de dicho momento, de las piezas que forman el caso es fácilmente apreciable que, los espacios temporales más acentuados se fijan en el conocimiento del segundo juicio y las diversas acciones recursivas que se presentaron, implicando en cada una el agotamiento de las correspondientes actuaciones de gestión de los despachos penales que aparejan repetidas notificaciones, audiencias y plazos acordados en cada tránsito procesal; igualmente, previo a la remisión de los recursos que ahora se tratan a esta sede, acometió la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, con la consecuente y paulatina reactivación del curso procesal de este y muchos otros procesos.

**26.** Además, transitando el mismo orden de ideas, del estudio de las sentencias y de los documentos a los que refiere este expediente, estas Salas Reunidas han podido comprobar que, junto a los tiempos regulares que ameritan la solución de cada acción incoada se puede avistar que gran parte del retardo que ha tenido el proceso se ha debido a la actividad procesal de los imputados a través de sus abogados, la cual, desde un análisis objetivo, deja entrever que estaba destinada a provocar la dilación, ya que, desde el apoderamiento del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el año 2008, para el conocimiento del primer juicio, así como durante la instrucción del nuevo juicio ordenado por la Corte de Apelación en el 2012, que recayó ante el Segundo Tribunal Colegiado, del cual tuvo que ser reasignado al Primer Tribunal Colegiado en el año 2016, donde además intervinieron decisiones de inadmisibilidad de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, e igual existió un apoderamiento del Pleno de esta alta corte para conocer una demanda en declinatoria que posteriormente fue desinteresada por vía de un desistimiento; se hace palpable, desde la lupa de la racionalidad, que la parte imputada con el agudo ejercicio de su defensa técnica, incidentó notablemente el proceso con solicitudes improcedentes como los recursos contra el rechazo de la pretensión de extinción, cuyas decisiones fueron recurridas en casación, a pesar de no tratarse de fallos definitivos dictados por una Corte de Apelación como lo exige el artículo

425 del Código Procesal Penal, requisito básico de admisibilidad de los recursos de casación, así como solicitudes de declinatoria por sospecha legítima, recusaciones, querellamiento contra jueces apoderados del proceso, solicitudes de aplazamientos, de reposición de plazos, entre otros incidentes, que han contribuido como factor importante para que este proceso no haya tenido una solución definitiva en un menor tiempo.

**27.** Del mismo modo, cabe referir que, a pesar de no haber sido declarado complejo judicialmente, lo cierto es que el presente caso contiene un volumen significativo de piezas y documentos, así como de partes involucradas, lo cual implica, de suyo, que amerite un tiempo superior al promedio para casos relativamente menos voluminosos.

**28.** En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

"…es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que,

a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*"[486]

**29.** En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; afirmación que se compadece, por razonamiento *a contrario*, con las consideraciones tomadas en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que pueden existir causas justificantes de retardo que deben ser evaluadas para determinar si un Estado ha incurrido en violación al derecho convencional a ser juzgado dentro de un plazo razonable[487].

**30.** Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes dicho, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[488]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por la acentuada actividad procesal impulsada por la

486 Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que "…se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada".

487 Cfr. p. 107 "... en el caso del señor Acosta Calderón, se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora", caso Acosta Calderón vs Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2005.

488 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

defensa técnica en la sede de juicio (en las dos ocasiones), a lo cual, por necesidad, se suma una cantidad importante de tramitaciones en los tribunales superiores (apelación y casación), situaciones estas que han incidido en el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la primera condena.

**31.** De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias, ya señaladas en detalle, así como la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, con la celebración de dos juicios, uno de ellos altamente incidentado, e incluye una casación con envío que aperturó un segundo recurso de casación, lo que por lógica permite inferir que el proceso tardará más tiempo en resolverse en comparación con otros, pues implica una nueva tramitación de recursos y es un aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la duración del proceso, por relacionarse a la parte estructural de la administración de justicia y que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos puesto que, indefectiblemente, lo prolonga. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado.

**32.** De tal manera que, apreciándose en este caso una profusa actividad procesal, sin que se identifique una demora judicial irrazonable o injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar el primer y el séptimo medio de casación invocados respectivamente por Camilo Peña y por Jorge Peña.

Sobre los demás medios de casación

**33.** Antes de iniciar el examen de los medios que sobre el fondo se presentan, para una mejor contextualización y comprensión del caso, estas Salas Reunidas estiman útil y necesario reseñar los hechos que se tuvieron por probados en el presente proceso; según se desprende

de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado[489] en el numeral 42, lo que ha sido confirmado por la Corte *a qua*:

***42**. A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: **a)** Que los hermanos Raudaliza Peña Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña Peña, María Altagracia Peña Peña, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña, Camilo Rafael Peña Peña, Jorge Enrique Peña, todos hijos del señor Rafael Peña Pimentel (hoy occiso), eran socios de la compañía Dolores Peña e Hijos C. por A., ubicada en la Autopista Duarte kilómetro 7 1/2, en Santo Domingo; **b)** Que el señor Jorge Enrique Peña, esposo de la señora Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, fungía como presidente administrador o gerente de la compañía Dolores Peña e Hijos C por A., el señor Camilo Rafael Peña Peña, desempeñaba las funciones de vicepresidente o sub- gerente y el señor Domingo Peña Peña, fungía como secretario de la referida compañía. **c)** Que el señor Jorge Enrique Peña, en su condición de presidente administrador de la compañía Dolores Peña e Hijos C por A., simuló que le vendió al señor Luis Manuel Santana, el día 04 de octubre del año 1991, la parcela 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, inmueble propiedad de la compañía Dolores Peña e Hijos C por A, precedentemente descrito, por la suma ciento veinte mil pesos (RD$120,000.00), mediante contrato de compra venta bajo firma privada. d) Que posteriormente el señor Jorge Enrique Peña, simuló nueva vez mediante contrato de compra venta que les compró a los señores Luis Manuel Santana y Mercedes Medalina González, la parcela 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, antes descrita por el precio de cinco millones (RD$5,000,000.00) de pesos**. e)** Que en fecha quince (15) de enero del año dos mil uno (2001), se suscribió una junta ordinaria de accionistas, con la finalidad de cambiar la directiva, en la cual resultó como presidente Jorge Enrique Peña y el ciudadano Camilo Rafael Peña como vicepresidente de la entidad; el veintiséis (26) de julio del año dos mil uno (2001) se realizó una acta de sesión de consejo de administración, en la cual se autorizaba al señor Jorge Peña a tomar un préstamo por la*

489 Sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00023 en fecha 26 de enero de 2017 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Fundamento 42, páginas 82-83.

*suma de sesenta millones de pesos (RD$60,000,000.00), en el Banco BDI, así como cualquier otro monto posteriores si fuere necesario.* ***f)*** *Que el señor Jorge Enrique Peña, en su condición de presidente administrador de la compañía Dolores Peña e Hijos C por A., efectuó un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y solidaria, por ante el Banco de Desarrollo Industrial, S.Á., en fecha 27 de julio del año 2001, en el que consta la compañía Dolores Peña e Hijos C. por A., debidamente representada por él como deudor, Rafael Peña e hijos C. por A., como fiadora solidaria, él en su persona como fiador real y solidario y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, como fiadora real, recibiendo la suma de sesenta millones de pesos (RD$60,000,000.00), y poniendo como garantía la parcela núm. 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral núm. 04 del Distrito Nacional, parcela antes descrita, que se encontraba amparada por el Certificado de título núm. 91-4909, expedido por el Registrador de títulos del Distrito Nacional en fecha 04 de octubre del año 1991, a favor de Luis Manuel Santana.* ***g)*** *Que el señor Camilo Peña Peña, vicepresidente o sub-gerente de la compañía Dolores Peña e Hijos C. por A., efectuó un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y solidaria, por ante el Banco de Desarrollo Industrial, S.A., en fecha 06 de septiembre del año 2001, en el cual consta éste como deudor, Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, como fiadores reales, recibiendo por concepto del préstamo la suma de quince millones seiscientos treinta mil (RD$15,630,000.00) pesos, y como garantía la parcela núm. 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral núm. 04 del Distrito Nacional, precedentemente descrita.* ***h)*** *Que las maniobras realizadas por los señores Jorge Enrique Peña, Camilo Peña Peña, en sus respectivas condiciones de presidente administrador y vicepresidente o sub-gerente, de la compañía Dolores Peña e Hijos C por A., así como de Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, fueron realizadas en total desconocimiento y sin ningún tipo de autorización de los demás socios de la referida compañía y con la utilización de actas de la Junta General Ordinaria en las que se encontraba falseada la firma del señor Domingo Peña Peña, en su condición de secretario. (Sic)*

**34.** En su **segundo medio** de casación, el recurrente Camilo Peña aduce que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró la absolución de la coimputada Arelys Lidia Peláez Lora de Peña en ocasión de un recurso de apelación que

interpuso, y que esta decisión solo fue recurrida en casación por los otros dos coimputados, sin que el Ministerio Público ni los querellantes hayan interpuesto recurso en contra de dicha sentencia, por lo que, respecto de la absolución, esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que la corte *a qua,* en el nuevo conocimiento de los recursos de apelación de los coimputados, al confirmar la sentencia de primer grado, está diciendo que confirma la condena que dictara el tribunal de primera instancia en contra de la mencionada coimputada; que la atacada sentencia vulnera el principio de irretroactividad de la ley estipulado en el artículo 110 de la Constitución, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, en el entendido de que la coimputada no estuvo presente ni fue citada a la audiencia de apelación que dio lugar a la sentencia ahora recurrida. Aduce como normas violadas las disposiciones de los artículos 69, numeral 4, y 110, segundo párrafo, de la Constitución de la República.

**35.** La parte recurrida refuta este planteamiento arguyendo que *el recurrente no tiene calidad para invocar un medio en favor de Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, ya que las reglas básicas de los recursos es que las partes solo pueden recurrir las decisiones que les son contrarias o que les afectan y en el caso de la señora la sentencia dictada no les ocasiona ningún tipo de agravios*.

**36.** Para responder la denuncia elevada por el recurrente, es necesario resaltar que el artículo 393 del Código Procesal Penal refiere que: *Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*; por tanto, tratándose de un aspecto de la decisión impugnada que en nada afectó la suerte del ahora recurrente, sino que, según la exposición del medio, perjudicó a una coimputada del proceso, este no está facultado legalmente para recurrir en su nombre, pues la ley limita su derecho de acción únicamente en contra de las decisiones que de manera directa le hayan causado algún perjuicio, lo que no es el caso, por lo cual se hace exigible respetar el contenido de la norma enunciada y el principio de taxatividad subjetiva de los recursos que prevé que las decisiones solo pueden ser recurridas por aquellos a quienes la ley le otorga el derecho de recurrir, como lo sostiene la parte recurrida.

**37.** En el orden apuntado, es importante resaltar que la situación procesal planteada sobre el perjuicio a la coimputada Arelys Lidia Peláez Lora de Peña, fue oportuna y debidamente ponderada por estas Salas Reunidas en la resolución núm. 4-2021 que resolvió sobre los aspectos formales de los recursos de casación incoados contra la sentencia ahora atacada, decisión en la cual se pronunció la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por Arelys Lidia Peláez Lora de Peña, al ponderar que en su confirmación de la sentencia del primer grado la Corte *a qua* no alcanzó a la citada coimputada en virtud de que, al haberse pronunciado la absolución en su favor ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0096-TS-2017, de fecha 4 de agosto de 2017, se dispuso su descargo puro y simple, y ese pronunciamiento no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes del proceso, por lo que, convirtiéndose dicha decisión en definitiva e irrevocable en beneficio de esta, no es posible retrotraer el proceso en su afectación; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

**38.** En el desarrollo del **tercer y cuarto medios** de casación invocados por Camilo Peña, así como en el **sexto medio** del recurso de Jorge Peña, reunidos por su estrecha vinculación, exponen los recurrentes, en resumen, que en fecha 4 de agosto de 2017, la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anuló la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de enero de 2017, y que esa sentencia de la corte solo fue recurrida en casación por los coimputados ahora recurrentes, quienes no atacaron la parte de la sentencia que anulaba la decisión de primer grado, razón por la cual la parte de la sentencia de apelación que anuló la de primera instancia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la corte *a qua* no podía confirmar una sentencia que había sido irrevocablemente anulada y, al hacerlo mediante la decisión ahora impugnada, desconoció dicha autoridad en violación al artículo 110 de la Constitución que establece "(…) en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". Además, arguyen que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, en violación de los artículos 141 del Código de

Procedimiento Civil, 24 del Código Procesal Penal y 69, numeral 4, de la Constitución de la República, ya que no respondió sus respectivos pedimentos de ratificar la nulidad de la sentencia de primera instancia objeto de recurso de apelación en ese momento, como consta en las conclusiones formales de los imputados recurrentes, y que constituye una modalidad expresiva concreta de violación al derecho de defensa, pues toda jurisdicción está en el deber de dar respuesta a cada uno de los pedimentos que formalmente le sean planteados so pena de violar el derecho de defensa.

**39.** La parte recurrida se defiende de los referidos medios, expresando que lo pretendido carece de fundamento, al observar que en la sentencia los jueces dan respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

**40.** Sobre el punto objetado respecto de que la corte *a qua* no podía confirmar una sentencia que había sido irrevocablemente anulada, con lo que pretenden los recurrentes que recobre vigencia únicamente aquella parte dispositiva del fallo rendido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 4 de agosto de 2017, en la que el tribunal declaró la nulidad de la sentencia de primer grado, porque, a decir de los recurrentes, ellos no recurrieron en casación ese punto en específico; estas Salas Reunidas, al analizar la queja llegan a la conclusión de que lo invocado se aleja de toda lógica procedimental, puesto que, en primer orden, por efecto del recurso de casación interpuesto por estos mismos recurrentes contra la citada sentencia de la corte de apelación, intervino la sentencia núm. 2619, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2018, que casó con envío el fallo recurrido, con lo cual, evidentemente, quedó anulada toda la parte decisoria relacionada con estos mismos recurrentes, una vez que su recurso atacó la totalidad del fallo en atención a sus intereses; pero aún más, los recurrentes pretenden desconocer que por mandato del artículo 422 del Código Procesal Penal, cuando se declara con lugar el recurso, esto es, cuando se advierte un vicio que hace anulable el fallo apelado, la Corte de Apelación está facultada para dictar propiamente la sentencia del caso, según se desprende del numeral 1 de la citada disposición cuando expresa que dicho tribunal, al decidir, puede: *Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar*

*con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;* (…). Más aún, si se reconociera la nulidad de la sentencia de primer grado, sin ulterior consecuencia jurídica, no habrían tenido sentido los recursos de casación que ejercieron los coimputados ahora recurrentes, si no fuese porque dicha nulidad trajo consigo la denominada sentencia de reemplazo por la cual la misma Corte pronunció sentencia condenatoria en su contra, lo que hizo en el ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, como se ha expresado, resultando desatinada la pretensión de los recurrentes quienes encausan su argumento en desconocimiento de la integralidad del fallo y de las partes que integran a la sentencia como un todo.

**41.** En la misma vertiente, es también preciso aclarar que cuando una sentencia es casada con envío, el proceso en trámite vuelve al estado existente antes de que se dictara dicha sentencia, con la delimitación que haya realizado la Suprema Corte de Justicia. En el proceso aquí tratado, la Segunda Sala de este órgano casó de manera total la sentencia entonces recurrida, en cuanto a los citados coimputados ahora recurrentes, y envió el expediente por ante la Presidencia de la misma Corte de Apelación para que designara otra de sus salas a fines de una nueva valoración de los recursos de apelación de los recurrentes, es decir, que tanto ese ordinal que "anuló" la sentencia de primera instancia, como la condena que le sobrevino a propósito de esa nulidad, quedaron suprimidas mediante la casación incoada, y se repuso el asunto al estado de un nuevo conocimiento de sus respectivos recursos de apelación, razón por la cual, resulta ilógico el razonamiento de que la anulación de la decisión de primera instancia constituía cosa juzgada.

**42.** Lo que sí resulta cierto, y así lo respetó la corte de envío en la sentencia ahora impugnada, es que la absolución dictada en favor de Arelys Lidia Peláez Lora de Peña por la corte que le antecedió, adquirió categoría de cosa juzgada, en el entendido de que los recursos que dieron lugar a la casación de la referida sentencia no cuestionaban ese aspecto, que sólo podía ser atacado por los querellantes o por el Ministerio Público, quienes entonces no interpusieron recurso de casación,

y, en tal sentido, la casación no perjudicaba a la entonces coimputada Arelys Lidia Peláez Lora de Peña; en esas atenciones, el medio examinado debe ser desestimado por carecer de toda apoyatura.

**43.** En estos mismos medios que se examinan, los recurrentes plantean que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir sobre el pedimento de ratificar la nulidad de la sentencia de primer grado; sin embargo, aunque ya estas Salas Reunidas se han pronunciado en el sentido de la ineptitud del vicio argüido para provocar la nulidad de la sentencia atacada, conviene señalar que, de las piezas y documentos que forman el presente legajo, se aprecia que la Corte *a qua* rechazó estas pretensiones de los recurrentes en la audiencia celebrada el 9 de octubre de 2019, fijada principalmente para sustanciar oralmente la instancia de incidentes depositada por los imputados, como en efecto sucedió; por consiguiente, los jueces cumplieron con el voto del artículo 23 del Código Procesal Penal en lo concerniente a su obligación de decidir y nada hay que censurar al respecto. Cabe señalar que, esa decisión incidental fue objeto de un recurso de casación por separado a los que ahora nos ocupan, resultando inadmitido por este órgano en la resolución núm. 4-2021, del 20 de mayo de 2021, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una sentencia que pronunciara condena o absolución, como tampoco era la que ponía fin al procedimiento ni denegaba la extinción o suspensión de la pena. Por todo lo explicado, procede desestimar, por igual, este extremo de los medios analizados.

**44.** En el desarrollo de sus **quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, undécimo y décimo tercer** medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación argumentativa, el recurrente Camilo Peña aduce, en síntesis, que los documentos consistentes en actas de asambleas (general ordinaria y del consejo de administración) de la compañía Dolores Peña e Hijos, C por A, sobre los cuales fue practicada la experticia caligráfica por el Inacif, que trajo como resultado que la firma del señor Domingo Peña Peña había sido falseada, fueron presentados en fotocopias ante el tribunal de juicio y ante la corte *a qua,* y que, por no existir los originales en las piezas procesales, resulta claro que el Inacif mintió en su informe pericial al decir que examinó dos originales, que si se practicó algún peritaje fue sobre fotocopias, y que por ende, es falso que el Inacif haya comparado

la firma del señor Domingo Peña Peña con documentos originales. Que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmediación, toda vez que no se les presentó el documento original sobre la base del cual se realizó el peritaje; y que el Ministerio Público es quien debe tenerlo bajo custodia según el principio de cadena de custodia y, por ende, presentarlo ante el tribunal, lo que no hizo, en violación de dicho principio; que la fotocopia es un documento que adolece de suficiencia probatoria porque se presume sujeta al fraude y, por ello, es un documento que genera duda. Sostiene que el hecho de que el Inacif diga haber visto el original supuestamente es prueba de que dicho original supuestamente existe, lo cual no es más que un absurdo. En igual sentido alega que la Corte desnaturaliza el principio de la libertad de pruebas y no le da el sentido y el alcance que tiene. En suma, aduce que la Corte incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 3 del Código Procesal Penal, 1334 y 1335 del Código Civil; 19, literal a, de la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia.

**45.** La parte recurrida discrepa de estos señalamientos, indicando que: a) sobre los peritajes depositados en copias, el mismo es cosa juzgada en virtud de que todos los tribunales incluyendo la Suprema Corte de Justicia han desechado este planteamiento; b) lo alegado sobre la inobservancia por la Corte *a qua* del principio de inmediación, se trata de un argumento carente de sustento y además ha sido saneado y juzgado en decisiones anteriores; c) sobre lo expuesto de la cadena de custodia, ha sido alegado en varias ocasiones y rechazado por los tribunales incluyendo la propia Suprema Corte de Justicia, lo que pretende el recurrente es incidental planteando cuestiones que han sido más que decididas; d) que la Corte valoró pruebas aportadas en fotocopias, es un planteamiento reiterativo, impertinente y sin ninguna seriedad; **e)** sobre la desnaturalización del principio de libertad probatoria, este medio debe ser desestimado toda vez que las pruebas que corresponden al proceso ya fueron valoradas y admitidas de conformidad con la ley.

**46.** Las sobredichas quejas fueron externadas a la Corte *a qua*, que al respecto argumentó lo siguiente: *23.- Que plantea el recurrente Camilo Rafael Peña Peña, que el tribunal asimiló como ciertas, pruebas definidas como fotocopias. Que esta Corte ha podido constatar del análisis de la sentencia que dicho argumento fue puesto en conocimiento del juez a-quo durante el conocimiento de la audiencia y respondido en*

*la sentencia, alegando el a-quo, que no obstante dichas pruebas ser fotocopias, la veracidad de éstas no fue objeto de controversia ante el plenario. Asimismo, expresó el tribunal de juicio que el original del acta de la sesión del consejo de administración de la compañía por acciones Dolores Peña e Hijos, C por A., reposa en el certificado forense, a raíz del análisis que tuviera a bien realizar la sección de Documentos copia del INACIF, por lo que, éste le otorgó entera credibilidad a las misma. Además, valoró que las pruebas hayan sido incorporadas mediante los testigos Luís Manuel Santana y Domingo Peña, entendiendo que las mismas fueron recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previsto en la norma y en respeto de los derechos y garantías constitucionales reconocidas a los imputados*.

**47.** De lo argüido por el recurrente y la respuesta ofrecida por la Corte de envío, se extrae que para sustentar la sentencia condenatoria el tribunal de juicio recibió y valoró pruebas documentales en fotocopia, aludiendo el recurrente específicamente a las actas de asamblea (de la Junta General Ordinaria y la sesión del consejo de administración, ambas de DOPEÑAH) que fueron objeto de experticia por el Inacif y que arrojó que la firma de Domingo Peña no era compatible con las asentadas en los documentos dubitados; cuestionando puntualmente el recurrente el hecho de que los originales no fueron aportados a la causa.

**48.** En cuanto a lo invocado, lo primero que debemos resaltar es que, bien sabido es que el proceso penal se rige por el principio de libertad probatoria, pues el artículo 170 del Código Procesal Penal establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Naturalmente, la primera prohibición estipulada en la normativa viene dada por el aspecto de la legalidad, de ahí que interviene otro principio cardinal del proceso, como lo es el de la legalidad de la prueba, previsto en el artículo 26 y que dice: *Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho*. En consonancia, al tribunal le está vedado fundar su decisión sobre la apreciación de la prueba recogida

con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y el mismo código, ni las que sean consecuencia directa de ellas, todo lo cual es está previsto en el artículo 167 del mismo código procesal.

**49.** De lo argüido por el recurrente, podemos apreciar que este cuestiona el peritaje, tildándolo de dudoso pues pone en duda la forma en que fue realizado, en el sentido de que, desde su óptica la experticia no se realizó sobre documento original sino de fotocopia; aspecto sobre el cual debemos precisar que el planteamiento se encuentra bastante alejado de la oportunidad procesal en que debió formularse la queja, por cuanto el régimen procesal pone a disposición de las partes las vías pertinentes para formular los cuestionamientos a los elementos de prueba que soportan la acusación, y en este punto no es controvertido que el peritaje en cuestión fue puesto en conocimiento de la parte imputada en la correspondiente fase investigativa, donde podía objetarlo sobre la base de esa duda, si era su interés, conforme al artículo 208 del Código Procesal Penal.

**50.** También se puede colegir, que el cuestionamiento nada tiene que ver con la legalidad de la actuación, puesto que fue elaborado a requerimiento del Ministerio Público, y por el órgano legalmente autorizado, por consiguiente, es un dictamen pericial dotado de veracidad hasta prueba en contrario. Consecuentemente, la denuncia del recurrente parte de su sola afirmación en el sentido apuntado de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses no sustentó su experticia en el documento dubitado original sino en una fotocopia; sin embargo, las máximas de experiencia apuntan a que, siendo lo regular el examen del documento dubitado en original, la irregularidad tiende a consignarse (como lo sería la práctica de la experticia sobre la fotocopia), por no ser lo habitual, mas, muy por el contrario, de la simple lectura del citado informe queda claramente asentado que fueron examinadas las actas que en el mismo se describen. Incluso, aún bajo la hipótesis de que, en efecto, la experticia se produjera sobre un documento dubitado en fotocopia, tal atributo no despoja absolutamente al informe pericial de su capacidad de suministrar información que bien sirva de orientación al tribunal en orden a los hechos que se traten de acreditar o desvirtuar. De todo lo dicho, se desprende que, al ser válidamente introducido el

informe pericial al juicio, el tribunal estaba en la obligación de valorar su contenido en la forma prevista por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como del artículo 15 de la resolución 3869-06, que reglamenta el manejo de los medios de prueba en el proceso penal. En el tenor expresado, no encuentra este órgano ningún desacierto en el procedimiento agotado, ni en lo que respecta a las garantías constitucionales ni a las procesales, pues han sido debidamente cumplidas.

**51.** Desde la otra vertiente que articula el recurrente en lo relacionado a la valoración de las susodichas actas en fotocopia y en oposición a su introducción en la versión original, más allá de que la corte *a qua* se uniera a las consideraciones del primer grado en el sentido de que las mismas acompañan la documentación recibida por el Inacif, cierto es que, sobre el aspecto puntual que se desprende de la queja y que lo constituye el hecho de que se valorara la documentación en fotocopia, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades y ha mantenido el criterio de que si bien en principio se mantuvo alguna reserva sobre su fiabilidad en el foro judicial, cierto es también que con el paso del tiempo la jurisprudencia ha ido matizando el criterio, prevaleciendo en la actualidad aquel que afirma que su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos ventilados en el proceso, como al efecto ocurrió[490]. Para mejor aclarar, la mera circunstancia de ser una fotocopia no descarta de plano que, junto con el resto de los elementos probatorios, puedan darse por probados o acreditados determinados hechos, una vez que, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado, como lo pauta el artículo 171 del Código Procesal Penal.

490 En ese sentido véase sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 230 del 29 de noviembre de 2019, .B.J. 1308: Considerando, que ha sido juzgado sobre ese aspecto, que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, no es menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan surgido en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas;

**52.** Es por ello que, sobre el aspecto impugnado, la corte *a qua* estableció que: "el valor probatorio que tienen las pruebas en fotocopias, en virtud de la línea jurisprudencial, que establece de manera reiterada y constante que: "si bien, por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas"(…) Que este criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de justicia es compartido plenamente por esta alzada, máxime cuando a nuestro juicio, los documentos referidos por el recurrente fueron corroborados con otros elementos de pruebas que dieron al traste con la certeza de su contenido".

**53.** Y es que, en definitiva, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas, asumiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negarle su autenticidad intrínseca[491], tal como ocurre en el caso que ahora nos ocupa, y como indicó la corte *a qua* en su motivación, en que el actual recurrente se limitó a restarle valor probatorio a los documentos depositados por su contraparte por estar depositados en fotocopia; sin embargo, no se verifica que haya negado la autenticidad de su contenido ante el tribunal de juicio ni ante la corte de apelación.

**54.** Sumado a lo anterior, lo relevante aquí es que, esa valoración se ajuste a las reglas trazadas por el artículo 172 del Código Procesal Penal en tanto dispone, que *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*, aspecto que fue evaluado por la Corte *a qua*, constatando correctamente que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios atribuidos una vez que, al amparo de la libertad probatoria y el poder de apreciación de que gozan los jueces, se pudo colegir que: la veracidad del contenido de las actas no fue controvertido; el tribunal le otorgó credibilidad al dar por

491 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 12, del 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

sentado que el original del acta de sesión del consejo de administración fue el utilizado para realizar la experticia, y porque, además, fueron autenticadas e incorporadas a través de dos testigos de la causa. Como se aprecia, la Corte *a qua* retuvo la existencia de varios elementos de convicción que le condujeron a un punto cierto, cual fue el hecho de que la defensa en ningún momento pudo rebatir que dichos documentos, aún en fotocopia, no se correspondieran con lo que en ellos estaba escrito, con lo cual, a juicio de este órgano, se satisface plenamente el requisito motivacional y el debido proceso en sentido amplio, sin incurrir la alzada en ningún tipo de desnaturalización.

**55.** En el desarrollo del **séptimo y el décimo noveno** medio de casación de Camilo Peña, así como en **el primer medio y primer aspecto del tercer medio** del recurso de Jorge Peña, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen, en resumen, que no se verificó el origen del acta de la Junta General Ordinaria, pues no existe en este caso un acta levantada que detalle el procedimiento llevado a cabo para recolectar el original de dicha acta, por lo que esa prueba resulta nula, y en ese sentido, no debían ser valoradas por desconocerse su origen. Que el Ministerio Público debió hurgar en los registros públicos relacionados con las compañías comerciales para confirmar si los documentos supuestamente emanados de una compañía comercial realmente emanaron o no de la misma, pues siendo los querellantes parte interesada, crea una duda razonable si los documentos fueron fabricados o no.

**56.** En contestación a los medios enunciados, la parte recurrida riposta: *respecto de que la Corte a qua no valoró el origen de las pruebas en la acusación, resulta extemporáneo y ya ha sido juzgado, lo que denota un desconocimiento de la lógica en la interposición de los recursos, debido al alcance que tienen, lo que el planteamiento de competencia se debió presentar de entrada, abarca el apoderamiento de la jurisdicción, en ese sentido carece de fundamento. Las actas de administración no se probaron se haya obtenido de manera lícita, que este aspecto fue conocido y validado en todas las sentencias anteriores dictadas hasta la fecha*.

**57.** Del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* evaluó este cuestionamiento a propósito del recurso de apelación

de Jorge Peña, determinando en su fundamento jurídico núm. 11 lo siguiente: "…tanto en el caso de la especie como en la generalidad de los casos, los querellantes y accionantes civiles ponen en manos del órgano acusador todas las piezas que entiendan pueden dar al traste con el establecimiento de los hechos imputados, máxime cuando se trata de un acta levantada al efecto de una asamblea de socios de una compañía, la cual debe estar a disposición de todos los firmantes, por lo que el origen de ese documento lejos de ser desconocido u oscuro, es claro y lógico. 12. Que tomando en consideración el Auto de Apertura a Juicio, no apreciamos que el hoy recurrente en esa etapa procesal haya solicitado tal pedimento, ni que lo haya hecho durante la celebración del juicio; lo que no puede ser invocado en esta etapa procesal recursiva, agregando a esto esta alzada, que la norma procesal penal pone a cargo del Ministerio Público el control de la investigación y en el caso de la especie la propuesta de diligencia de la experticia caligráfica del documento de referencia se canalizó a través del Ministerio Público, resultando de tal análisis, ser una de sus firmas falsa. Que la ley procesal no exige para tales fines la inspección que alega el recurrente".

**58.** Con relación al punto debatido, conviene señalar que la ausencia de un acta levantada por el Ministerio Público no necesariamente representa el desconocimiento del origen de la prueba en cuestión, ya que, por el principio de libertad probatoria, el origen de esta podría probarse mediante cualquier medio. El artículo 268, numeral 4, del Código Procesal Penal, señala que entre los requisitos mínimos que debe satisfacer la querella se encuentra el detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra; de hecho, la ausencia de este requisito de fondo le permite al Ministerio Público inadmitir, eventualmente, el querellamiento; en cambio, cuando decide ejercer la acción penal, procede a agotar las diligencias investigativas que estime pertinente, como lo pauta el artículo 88 del citado código. En dicho contexto, la obligatoriedad del levantamiento de información a través de actas a que se refieren los recurrentes es aquella que se le impone al Ministerio Público en las diligencias que realiza para la comprobación inmediata, tal y como indica el Código Procesal Penal en sus artículos 173 y siguientes; sin embargo, en el caso concreto, la denuncia del recurrente va dirigida a las actas que llegaron al proceso de manos del querellante Domingo

Peña Peña, accionista de la compañía Dolores Peña e Hijos, C por A., y secretario de su Consejo de Administración, donde se originaron dichas actas, quien además en su deposición como testigo a cargo informó que mediante la experticia realizada por el Inacif es que se entera de que su firma había sido falseada; de ahí que la corte aseverara que el origen de la piezas es clara; y, aún más, desde un razonamiento lógico la duda significada por los recurrentes se desploma cuando se aprecia que el contenido de las mencionadas actas, en particular la del consejo de administración, coincide con el hecho probado de que, en efecto, el imputado Jorge Peña solicitó el préstamo que en ella se dice le fue autorizado a tomar en nombre de la sociedad.

**59.** En resumen, de los textos referidos, se desprende que la obligación de hacer reclamada por los recurrentes al Ministerio Público respecto de las actas en mención, se aparta de la imposición trazada por el legislador del Código Procesal Penal, y en dicho sentido, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho al rechazar el pedimento, puesto que, tratándose de un accionista de la compañía, es lógico que tenga acceso a las actas de la asamblea, resultando que debe probarse en justicia el alegato opuesto en el sentido de que dichas actas pudieron haber sido fabricadas por los querellantes, ya que, en derecho, lo normal se presume y las irregularidades deben probarse; por tal razón, se desestiman los medios examinados.

**60.** En su **duodécimo medio**, aduce el recurrente que, contrario a lo manifestado por la corte *a qua,* respecto de que los documentos se incorporaron mediante los testigos Luis Manuel Santana y Domingo Peña Peña, el primero no declaró sobre la argüida falsedad de la firma en el documento que el Inacif evaluó, sino que versó sobre la simulación de la venta de inmueble realizada por el imputado Jorge Enrique Peña Peña para evitar el embargo de dicho inmueble que pertenecía a la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A; que el testimonio que declaró sobre la falsificación fue el señor Domingo Peña Peña, quien es un querellante y actor civil, y, por ende, una parte interesada en el proceso, pero que tampoco pudo servir para incorporar el documento supuestamente contentivo de falsedad, ya que el original nunca fue presentado al tribunal de primer grado, que solo manejó una fotocopia.

**61.** Contraponiéndose a lo denunciado, la parte recurrida sostiene que de los testimonios de los señores Jacobo Peña y Domingo Peña, los que alegadamente no son testigos idóneos, los jueces de la Corte en su poder de valoración de pruebas decidieron, aspecto que no es susceptible de valoración ante esta Suprema Corte de Justicia.

**62.** Con relación a este punto se hace necesario señalar que, tal y como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia en el artículo 3 letra f) de la resolución núm. 3869, del 21 de diciembre de 2006, consistente en el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, la única condición para admitir las declaraciones de un testigo es que haya tenido conocimiento personal de lo que va a declarar, lo que significa que cualquier persona, independientemente de que sea parte de la causa de que se trate, puede fungir como testigo en la sustanciación de un proceso judicial, siempre y cuando haya tenido conocimiento personal de la información que va a brindar al tribunal. De igual forma, ha sido juzgado por la Segunda Sala, y este órgano también lo ha asumido, que acorde con los prevalecientes criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio[492].

**63.** El testigo idóneo es la persona más apta, por su conocimiento de los hechos, para declarar sobre un aspecto específico, como para la acreditación y autenticación de algún documento u objeto; en ese sentido, el hecho de que el testigo Domingo Peña Peña también figure como querellante y actor civil del proceso que nos ocupa, no significa que esta condición por sí sola lo desacredite, pues que sea una parte con un interés personal en el proceso, no quiere decir que necesariamente va a mentirle al tribunal. Así mismo, se debe considerar que ese testigo se presenta en el juicio oral, sus declaraciones están sujetas a la contradictoriedad y las partes tienen un rol importante en la fase de interrogatorio y contrainterrogatorio donde se somete al escrutinio.

492 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 11, del 30 de marzo de 2021, B. J. 1324.

**64.** De otro lado, tenemos que, conforme la jurisprudencia comparada que sirve de referente, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[493], y, que además, su credibilidad no depende de la categoría de deponente sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido[494]; aspectos estos que tomó en cuenta la corte *a qua* para no conceder mayor crédito a las impugnaciones presentadas; por lo tanto, el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba resulta ser cónsono a las reglas del correcto pensamiento y a los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales para su apreciación, siendo dicha declaración considerada certera, útil y pertinente, además de concatenada a los demás elementos de prueba; en este contexto, no se advierte que la corte haya incurrido en el vicio denunciado y es de lugar desestimar el medio examinado.

**65.** En el desarrollo de su **décimo cuarto y décimo quinto medios,** el recurrente Camilo Peña aduce que la corte *a qua* violó el artículo 400 del Código Procesal Penal, exponiendo que, porque no se haya objetado un medio de prueba ilícito en la audiencia preliminar y que aparezca en el auto de apertura a juicio, no significa que no pueda ser atacado por su ilicitud; y que porque el imputado estipule la lectura de una prueba ilícita no significa que no pueda suscitar su ilicitud, pues es de carácter constitucional. Así mismo, plantea que quien debe velar porque el informe pericial sea avalado por la declaración del perito es el órgano acusador, así como los querellantes y actores civiles, no el acusado.

**66.** La parte recurrida se defiende planteando que: *en cuanto a la violación del principio de legalidad de las pruebas, el recurrente ignora que las pruebas han sido presentadas al proceso debidamente acreditadas por la Corte de Apelación que dictó originalmente el auto de*

493 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 30 de septiembre 2020, B.J. 1318.

494 Ibidem, sentencia núm. 67.

*apertura a juicio, y estas fueron tomadas como base para condenar en varios tribunales a los imputados. Respecto de la violación a las reglas de valoración del peritaje, una simple alegación carente de certeza jurídica, ya que solo enuncia lo que no puede sostener técnicamente, más cuando los jueces si han realizado un proceso correcto y exhaustivo de valoración de cada una de las pruebas*.

**67.** El aspecto atacado fue desestimado por la corte de envío al examinar el recurso de apelación de Jorge Peña, y el fundamento de la alzada versó en el sentido de que ese cuestionamiento relativo a la incorporación del peritaje realizado a la asamblea sin autenticación por testigo idóneo debió plantearse en el momento mismo de la incorporación para que el tribunal se refiriera a la pertinencia o no del pedimento, ya que se trata de una prueba admitida en el auto de apertura a juicio, cuya lectura fue estipulada por la defensa sin realizar la protesta de lugar; además, que por el artículo 312 del Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad se encuentran los informes periciales, sin perjuicio de que el perito deba asistir, por tanto, no es obligatorio[495].

**68.** Respecto de lo denunciado, estas Salas confirman, como bien lo expresa el recurrente, que de conformidad con los artículos 26 y 167 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la legalidad de la prueba, se establece como principio que *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho,* y que, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y el código procesal no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella.

**69.** Ahora bien, si de un lado se puede invocar el incumplimiento del procedimiento agotado para la obtención o para la incorporación de un elemento de prueba, por el otro se debe observar la conformidad o inconformidad del procedimiento llevado a cabo, que es lo argüido en este medio en lo relacionado a la incorporación del informe pericial

495 Cfr. fundamento jurídico núm. 10 de la sentencia impugnada.

(no la obtención); y es en este aspecto que, tal y como indicó la corte *a qua* en la sentencia impugnada, lo cierto es que el recurrente nunca objetó la incorporación del informe pericial en el juicio, del cual estipuló su lectura, como tampoco cuestionó su legalidad en la fase intermedia.

**70.** El literal j) del artículo 3 de la resolución núm. 3869-2006, que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, define la estipulación como el *acuerdo bajo supervisión judicial que implica un desistimiento formal de las partes de hacer oposición sobre la cuestión tratada*; en contraposición, en el literal l) del mismo artículo se define la impugnación como la *técnica utilizada por las partes a fin de afectar de forma negativa la credibilidad del testigo o perito u otro medio de prueba, o para lograr su exclusión del debate*. Siguiendo estos conceptos, si bien la estipulación no significa una renuncia al derecho de contradecir la prueba en cuanto a su contenido o utilidad para probar los hechos o la responsabilidad penal, el no protestarla oportunamente autoriza su introducción al juicio y habilita al tribunal a valorarla, resultando que, el aspecto central de la respuesta ofrecida por la corte *a qua* gira en que resulta infructuoso cuestionar en el recurso de apelación la forma en que se practicó la prueba si no se hizo lo propio ante el tribunal de juicio, es decir, si no la cuestionó para que el tribunal se viera conminado a pronunciarse, pero no se hizo, quedando convalidando el acto, lo que hace que la objeción posterior resulte inadmisible por extemporánea.

**71.** A mayor abundamiento, la Corte de Apelación resalta que el elemento probatorio como tal pasó el filtro de admisibilidad en la fase intermedia, sin cuestionamiento alguno por parte de la defensa; en esa línea, la alzada actuó correctamente y afiliada a las consideraciones externadas por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, cuando examinó un reclamo de violación al derecho de defensa por el rechazo de una pretensión de ilegalidad probatoria, ocasión en la cual estableció dicho órgano que la Corte de Casación actuó de manera correcta al rechazar el medio por ser un asunto donde el principio de preclusión estaba consolidado pues debió ser dilucidado antes en la etapa intermedia (Pág. 48, fundamento s.), y rememoró su propia sentencia núm. TC/0244/15 donde se prescribió que: *La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en*

*el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso* (Pág. 48, fundamento t.); lo que lleva a concluir en que el procedimiento ha sido agotado satisfactoriamente.

**72.** En último lugar, pero no menos importante, es que, al tratarse de un informe pericial se imponen las reglas del artículo 312 del Código Procesal Penal, también reseñado por la corte, por cuanto dicho texto contempla las excepciones a la oralidad, y permite incorporar al juicio determinados documentos y actas mediante su lectura, como son los informes de peritos, sin perjuicio de que estos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; por tanto, el tribunal estaba autorizado a valorar dicha prueba, sin la necesidad de un testigo que los autenticara; por todas las razones expuestas, procede desestimar los medios 14º y 15º analizados.

**73.** En el desarrollo argumentativo de sus **décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo medios,** reunidos para su análisis por versar sobre el mismo aspecto, el recurrente Camilo Peña aduce, esencialmente, que la corte *a qua* no valoró que las fotocopias de los dos cheques presentados están truncas, en el sentido de que son fotocopias solo del anverso de los cheques, pero que no reproducen el dorso o reverso de estos, incurriendo así en una violación a la sana crítica, pues de haberlo hecho se habría determinado a donde fue a parar el dinero de esos cheques, que a decir del recurrente, fueron depositados a favor de un banco panameño al cual la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., le debía mucho dinero; que la corte *a qua* desnaturaliza las pruebas aportadas por el recurrente cuando establece que de ellas lo que se infería era una línea de crédito de la compañía y préstamos hipotecarios que no guardaban relación con los préstamos que se discutían en el caso. Indica el recurrente que, como el dinero obtenido a través de los préstamos al Banco BDI no fue apropiado ni disipado por el recurrente, sino que fueron a parar a la cuenta de la Compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., no existe el elemento constitutivo de perjuicio y, por consiguiente, no se configura el crimen de uso de documento falso, ni de abuso de confianza ni de asociación de malhechores.

**74.** En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida plantea lo siguiente: Sobre la violación a la valoración de las fotocopias de los cheques, nueva vez el recurrente pierde de vista que los jueces han condenado a los imputados y han realizado una valoración conjunta y armónica de toda la oferta probatoria, lo cual ha sido correcto y ajustado al derecho. **E**n cuanto a la violación de las reglas de la lógica, en este medio el recurrente se circunscribe a plantear alegaciones sin sustento, que si examinamos la labor de valoración que han realizado los jueces de la Corte, han actuado de manera correcta y ajustado a los estándares que prevé la norma. **E**n cuanto a que los jueces no les dieron el verdadero valor probatorio a los documentos aportados, aspecto que no es posible censurar en casación, conforme esta es la labor de los jueces de Corte la cual ha sido correcta y ajustada al marco legal. La alegada valoración incorrecta de los cheques en fotocopias, lo cual ha sido alegado en los medios quinto y décimo, que por las mismas razones debe ser descartado.

**75.** Del estudio de la sentencia impugnada, donde se asientan los vicios denunciados por los recurrentes en sus recursos de apelación, no se comprueba que estos hayan criticado de manera específica la valoración que se hizo de las alegadas dos fotocopias de cheques, o que se haya criticado la falta de valoración de la ausencia del reverso de los cheques en estas, por lo que, se advierte que dicho reclamo no fue elevado oportunamente ante la corte *a qua,* por ende, esta no decidió al respecto.

**76.** Cierto es que la alzada está en el deber de responder los vicios que les han sido presentados por las partes, y respecto de las indicadas valoraciones es que estas Salas Reunidas pueden revisar la valoración del fáctico y las pruebas; de manera que este órgano no puede desbordar sus límites de atribución para evaluar un asunto que no fue planteado en la corte de apelación, lo que impide su introducción ante la Corte de Casación; razón por la cual, estas Salas Reunidas se ven imposibilitadas de evaluar si hubo o no una correcta aplicación de la ley en lo concerniente a ello. Es oportuno recalcar que con el recurso de casación lo que verifica la Suprema Corte de Justicia es si ha sido correctamente aplicada la ley en la sentencia impugnada, en ese sentido, el vicio y agravio denunciado debe haber sido producido por la sentencia de la corte *a qua* y no por el tribunal de primera instancia; en

este caso concreto, ante la alzada no fue criticada la valoración que se hizo en primer grado sobre las referidas pruebas, razón por la cual no se refirió a ello, por tanto, procede desestimar el aspecto invocado.

**77.** Respecto a la alusión de la falta de configuración de los tipos penales de uso de documento falso, abuso de confianza y asociación de malhechores que hace el recurrente, bajo el alegato de que no se apropió del dinero de los préstamos, sino que fue utilizado para pagar deudas de la compañía, y que por esa razón no está presente el perjuicio como elemento constitutivo de esos tipos penales, estas Salas Reunidas advierten al recurrente que una vez quedó determinado que recibió un dinero por concepto de préstamo con el Banco BDI, utilizando como garantía inmobiliaria una parcela propiedad de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., correspondía a este recurrente y a los demás imputados probar el supuesto exculpatorio planteado, donde alegan que ese dinero fue utilizado para el pago de deudas de la misma empresa, ya que, no basta con alegar que ese fue el destino del dinero o que se pudo haber probado con el reverso del cheque que aportó el órgano acusador, sino que, si esos cheques fueron depositados en favor de los acreedores de la compañía, el recurrente era el responsable, procesalmente hablando, de depositar ante el tribunal correspondiente la constancia de dichos pagos, lo que no hizo.

**78.** Al hilo de lo explicado, de lo establecido por la Corte no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que las causas eximentes de responsabilidad penal son aquellas que permiten que la persona imputada de un delito no sea sancionado con la pena que la ley establece, lo cual no ocurre en la especie; en este contexto, es precio indicar que el artículo 65 del Código Penal dominicano, establece lo siguiente: "Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave";

**79.** En esas atenciones, vale indicar, que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga conocimiento de lo que realmente ocurrió, sostenidos por medio

de tres elementos estructurales básicos, tales son: 1- análisis fáctico, 2- análisis jurídico y 3- análisis probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, podemos apreciar que en el ejercicio de su derecho de defensa el recurrente introdujo al juicio una serie de documentos tendentes a probar esa teoría exculpatoria sobre la base de justificar el destino del dinero, pruebas estas que fueron valoradas directamente por la Corte de Apelación en atención al mandato que le otorga el artículo 421 del Código Procesal Penal cuando dispone que la corte podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio, de cuyo ejercicio la alzada concluyó en que la citada documentación no estaba vinculada al préstamo o préstamos que se discuten en el presente caso, y en cuanto a este extremo los recurrentes se han limitado a impugnar la no valoración de las piezas (que sí fueron valoradas) mas no han justificado sustancialmente que en efecto tales pruebas tengan la aptitud de probar el apropiado destino y uso del dinero de la sociedad, cuando el razonamiento de la corte *a qua* arrojó otro resultado, deviniendo en infundas e improcedentes las denuncias que ahora se pretenden hacer valer ante esta corte de casación, razón por la que se desestiman.

**80.** En el desarrollo de los medios **vigésimo primero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto** medios de Camilo Peña, así como el **segundo medio** del recurso de Jorge Peña, reunidos para su examen por su cercanía argumentativa, los recurrentes aducen que la corte *a qua* no precisa en su motivación la naturaleza de los documentos usados, ya que en su sentencia expresa que no sabe si se trata de un documento privado, público, de comercio o de banco y que a pesar de esa duda decidió condenar. Que era de rigor que la corte *a qua* efectuara la precisión sobre la naturaleza del documento para determinar si procedía el tipo penal que se aplicó. Expresan también los recurrentes, que se mal aplicó el tipo penal de abuso de confianza, ya que según su configuración típica y según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, solo puede recaer sobre un bien mueble, y en este caso, el objeto al que se hace alusión es un bien inmueble. Manifiestan que tampoco se configura el tipo penal de asociación de malhechores, tomando en cuenta que ni el tribunal colegiado ni la corte

de apelación establecieron cuándo y dónde los coacusados supuestamente se pusieron de acuerdo para conformar dicha asociación; que la corte *a qua,* al igual que el tribunal de primer grado, son congruentes con la imprecisión en la formulación de cargos incurrida por el ministerio público. Finalmente, exponen que la corte *a qua* viola el principio de separación de poderes, arrogándose atribuciones legislativas, al incluir otro elemento al tipo penal de asociación de malhechores, específicamente el elemento de la habitualidad, el cual no existe en la tipificación actual.

**81.** La parte recurrida contra argumenta lo denunciado, expresando que: *No se configura el vicio invocado sobre la responsabilidad penal del imputado fue claramente demostrada en base a las pruebas pericial y documental sobre el uso de documento falso, abuso de confianza, aspectos que los jueces han satisfecho con todas y cada una de las exigencias y requerimientos de la norma procesal penal, la Constitución de la República y los Tratados Internacionales. Sobre que los jueces no apreciaron adecuadamente la tipicidad en relación al documento usado por los imputados, argumento repetitivo además de extemporáneo, lo cual debe ser descartado ya que el mismo ha sido probado. La Corte a qua, al determinar la concurrencia del tipo penal de uso de documentos falsos lo ha hecho de forma correcta, no existe ningún tipo de debilidad en la sentencia, se trata de un ejercicio armónico y ponderado de la valoración, y en cuanto al abuso de confianza determinaron la posición en que se encontraba el imputado frente a sus hermanos y su padre la cual aprovechó para beneficiarse de forma fraudulenta. Sobre la figura del abuso de confianza aplicada a un bien inmueble, el recurrente pretende retorcer y desnaturalizar la verdad, ya que desconoce que ese aspecto fue correctamente decidido por varios tribunales, además la Corte al dictar el auto de apertura a juicio analizó los tipos penales y la Suprema Corte de Justicia ratificó este aspecto. Sobre lo alegado a que no se probó cómo ni donde los imputados se pusieron de acuerdo para concertar una asociación de malhechores, estos son argumentos flojos, vagos y carentes de sustento legal, asunto que fue decidido en el auto de apertura a juicio*.

**82.** Examinada la sentencia impugnada en los puntos atacados, se aprecia que, sobre **el uso de documento falso**, la corte *a qua* refirió que "15. De igual forma, arguye Jorge Enrique Peña Peña que no se

demostró que el imputado utilizara los documentos argüidos de falsedad para realizar las negociaciones con el banco BDI. Al referirnos a este medio, nos remitimos al párrafo 44 de la página 86 de la sentencia recurrida, en donde el tribunal a quo realiza el análisis de la tipicidad, estableciendo que fue acreditada la existencia de la utilización de las actas de la Junta General Ordinaria en las que se encontraban falseadas las firmas de Domingo Peña Peña, en su condición de secretario, documentos éstos de naturaleza pública o privada, hechos que fueron imputados y retenidos al imputado, por concurrir en el caso de la especie los elementos caracterizadores de dicha infracción". Que este razonamiento es adoptado por esta alzada, al entender que fue probada más allá de toda duda razonable que dichos documentos fueron los que sirvieron de sustento a los imputados (…) para tomar los préstamos con garantía hipotecaria ante el Banco BDI, a nombre de la razón social Dolores Peña e Hijos, C. por A".

**83.** Respecto del **abuso de confianza**, la alzada manifestó lo siguiente: "18. Asimismo, en lo referente a la no concretización de los elementos caracterizadores del abuso de confianza, esta alzada lleva al ánimo del recurrente que el juez *a quo* realizó una correcta interpretación y aplicación de dicha disposición legal, en el entendido de que explicó con motivos válidos que en el caso de la especie concurren los elementos constitutivos de este tipo penal, toda vez que se pudo constatar con la venta del inmueble propiedad de la compañía a un tercero y la recompra del mismo por parte del imputado Jorge Enrique Peña Peña, sin la debida autorización de los socios, la sustracción o distracción fraudulenta; el perjuicio causado a los socios y copropietarios del inmueble, al ver disminuido su patrimonio; y la entrega del inmueble a título precario, ya que los imputados en su calidad de Presidente y Vicepresidente de la empresa se encontraban en la obligación de velar por las propiedades de la compañía, y no utilizarlas para su beneficio personal".

**84.** En relación con el tipo penal de **asociación de malhechores,** la corte *a qua* estableció que "17. Otro medio expuesto por el recurrente es que de las pruebas no se desprendió que se concretizara una asociación de malhechores, por lo que el a-quo realizó un amala interpretación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, al no probarse el concierto. En cuanto a este punto el a-quo expresó que

concurrían los elementos caracterizadores de este tipo penal, ya que, a decir del tribunal de juicio la asociación de malhechores requiere de un concierto previo de dos o más personas con la finalidad de realizar con cierta habitualidad crímenes y delitos; a lo que agrega esta Corte que con las pruebas aportadas se pudo determinar que ambos imputados tomaron préstamos hipotecarios ante el Banco BDI utilizando el mismo inmueble como garantía, el cual había sido distraído del patrimonio de los socios sin su consentimiento, a lo que se suma el hecho de que el imputado Jorge Enrique Peña ostenta la calidad de fiador solidario en el préstamo realizado por Camilo Enrique Peña Peña, por lo que para ambos negocios era imprescindible el acuerdo previo entre éstos para realizar dichas maniobras fraudulentas".

**85.** Con la exposición de los argumentos anteriores, se verifica que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar los mencionados tipos penales aplicados en primera instancia, toda vez que se acreditaron todos los elementos de dichos tipos; en el caso del uso de documento falso, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto en la sentencia de la corte *a qua* como en la de primer grado, se puede constatar que cuando se refiere a "documentos estos de naturaleza pública o privada" los jueces están haciendo un ejercicio hermenéutico sobre lo dispuesto en la ley, donde queda claro en su razonamiento que su pretensión era explicar que el tipo penal de uso de documentos falsos aplica tanto para el uso de documentos públicos como de documentos privados, no que tenía dudas sobre la naturaleza del documento, ya que, en todas las instancias fue un hecho no controvertido que los documentos a los que se hacía referencia era a las actas de asamblea de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., sobre la cual se probó que se había falsificado la firma del señor Domingo Peña Peña, documentos estos que son claramente de carácter privado.

**86.** En cuanto a la denuncia sobre el tipo penal de abuso de confianza, en la que los recurrentes argumentan que el objeto involucrado es una cosa inmueble y que, por tanto, no se puede aplicar, bajo el fundamento de que solo se puede cometer abuso de confianza sobre cosas muebles, es preciso indicar que respecto de las aportaciones de los socios la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales, en el artículo 22 indica: "Sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica";

el artículo 23 de la referida ley, expresa: "Toda aportación se reputará realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo"; es decir, que el inmueble involucrado en el diferendo entra en las aportaciones a título de propiedad de cada uno de los querellantes o socios, toda vez que este inmueble conforma el patrimonio de estos; no obstante, estas Salas Reunidas, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que componen el expediente, rescatan que en el caso que nos ocupa, el mandato que se le otorgó a los imputados no fue limitado de manera específica y exclusivamente para la administración del bien inmueble involucrado, es decir, de la parcela otras veces referida, sino que se trató de un mandato amplio para la correcta administración y cuidado de los intereses de la empresa, incluyendo lógicamente todos sus bienes, mercancías, capitales, valores, etcétera, tomando en cuenta que los recurrentes Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña fueron designados como presidente y vicepresidente, respectivamente, y según lo dispuesto por el artículo 28 de la aludida Ley de Sociedades Comerciales "Los administradores, gerentes y representantes deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios." Ante la disminución del patrimonio de los socios querellantes a partir de la venta irregular del solar, esto representa una distracción indirecta y al haberse gravado es una deducción de capitales de la sociedad comercial, máxime cuando dicha actuación se realizó por cuenta propia y en beneficio personal sin establecer con claridad el uso de los valores obtenidos en razón del préstamo, quienes estaban mandados a proteger todos los aportes de la sociedad, tipificándose así el tipo penal de abuso de confianza, tal y como lo indicó la alzada.

**87.** Respecto de la asociación de malhechores, la corte *a qua* ni el tribunal de primera instancia agregan un elemento al tipo penal como aduce el recurrente, sino que como parte de su ejercicio interpretativo quedó consignado en la argumentación de la sentencia de primer grado que la asociación de malhechores conlleva cierta habitualidad en la comisión de crímenes, argumentación que de ninguna manera distorsiona la naturaleza del tipo penal de asociación de malhechores, cuya configuración en este caso, según la argumentación de la corte *a qua,* se desprendió, entre otras cosas, del hecho de que ambos imputados, Camilo Rafael Peña Peña y Jorge Enrique Peña Peña, tomaron

préstamos con el Banco BDI usando el documento ya referido, y que en ambos préstamos figura Jorge Enrique Peña Peña, en uno como deudor y en otro como fiador, lo que objetivamente permite inferir que para tales maniobras hubo un concierto previo entre ambos; por lo que, la atribución de habitualidad que pudiera haber hecho la corte en nada incide para retener la debida configuración del tipo penal en comento, pues la decisión es correcta al amparo de lo establecido en la ley y la jurisprudencia casacional en el sentido indicado, cuando se ha juzgado[496] que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, siendo suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores, por lo que el argumento examinado carece de méritos y por tanto se rechaza.

**88.** En cuanto al resto de argumentos contenidos en los medios en examen, del análisis del fallo atacado también queda claro que en los hechos retenidos están presentes los elementos caracterizadores de los tipos penales, en cuanto al uso de documentos falsos, al haberse comprobado que los documentos usados para la obtención de los préstamos hipotecarios ante el Banco BDI fueron el acta de asamblea del consejo de administración y el acta de la junta general ordinaria, que fueron esenciales para dichos fines, y en los cuales consta la firma de Domingo Peña Peña, quien no reconoce haber firmado las mismas, situación comprobada mediante experticia caligráfica cuyo resultado arrojó que dicha firma no corresponde a este, de ahí que obró prueba pertinente y suficiente para definir este aspecto.

**89.** En cuanto al tipo penal de abuso de confianza, no quedan dudas de que los recurrentes tenían la responsabilidad de salvaguardar los aportes de la sociedad, mandato de administración que les fue delegado mediante las mencionadas actuaciones societarias, y, al haberse probado que el señor Jorge Peña logró transferir el título de propiedad del inmueble a una tercera persona, de quien la recuperó posteriormente a título personal, se traduce en una gestión de negocios no

496 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencias núm. 713, del 12 de julio de 2019, B.J. 1304, y núm. 47, del 28 de diciembre de 2020, B.J. 1318; en sentido similar Salas Reunidas, sentencia núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, B.J. 1258.

estipulada por la sociedad, toda vez que el referido inmueble tiene una realidad jurídica como activo patrimonial de la citada sociedad Dolores Peña e Hijos, C. por A.; de otro lado, y como previamente se determinó, en lo relativo al tipo penal de la asociación de malhechores, de las comprobaciones efectuadas por medio de los documentos de contratación de préstamo con el Banco BDI, quedó suficientemente establecido que los recurrentes actuaron de mutuo acuerdo para realizar dichos préstamos hipotecarios, es decir, que actuaron al unísono y con un fin común, quedando así justificada la calificación jurídica dada en este proceso y, en ese tenor, procede desestimar los aspectos examinados.

**90.** En el **vigésimo segundo y vigesimotercer medios de casación**, evaluados en conjunto por su íntima conexión, aduce el recurrente, en síntesis, que las inadmisibilidades pueden ser planteadas en cualquier etapa del proceso o juicio, por lo que, resulta falso lo que dice la corte *a qua* de que la calidad tenía que ser cuestionada al momento de presentarse cualquier documento en que se alegara la calidad de socio-accionista de la compañía por acciones en cuestión y sólo en ese momento. Continúa denunciando el recurrente que en ningún momento los imputados reconocieron que los querellantes fueran accionistas de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., que una cosa es haber participado en la constitución de la compañía hace decenas de años y otra cosa muy diferente es ser accionista al momento de presentar la querella con constitución en actor civil.

**91.** En procura de que sean desestimados estos alegatos, la parte recurrida sostiene lo siguiente: *La alegada falta de calidad de los querellantes, este argumento ha sido rechazado ya que la calidad ha sido debidamente comprobada y es un asunto sobradamente juzgado. El alegato de la calidad ha sido reiterativo y el mismo le había sido planteado a la Suprema Corte de Justicia, siendo descartado, y por igual los demás tribunales han examinado de ese alegato y lo han rechazado al quedar claramente comprobada la calidad de los querellantes. Sobre la desnaturalización de las declaraciones de los coacusados, este argumento es descabellado ya que la labor de valoración de los hechos y las pruebas que han realizado los jueces ha sido correcta en respeto de todos los parámetros de valoración de las pruebas, lo que ha sido juzgado y ratificado en múltiples ocasiones*.

**92.** Sobre el aspecto introducido, la corte *a qua* refiere que, tal y como indicó el tribunal de juicio, de las ya mencionadas actas solo se cuestionó la firma del señor Domingo Peña Peña, pero no su calidad de secretario del Consejo de Administración; que, una cosa es ser parte del Consejo de Administración y otra es ser socio, pues se puede ser socio sin pertenecer al Consejo de Administración, y que en este caso los socios son los que están accionando en justicia, independientemente de que formen parte del Consejo de Administración o no, y que su calidad de accionistas, y por ende, su derecho a actuar en justicia, viene dada desde que adquirieron acciones de la compañía, lo cual han reconocido los imputados tanto en fase de juicio como por ante la alzada, al externar que sus hermanos querellantes son accionistas para cumplir con la formalidad de la ley, en lo que se refería al número de accionistas necesarios conforme a la ley entonces vigente. También expresó la corte *a qua* que el tribunal de juicio no advirtió ningún argumento de los imputados atacando la calidad de accionista del señor Domingo Peña Peña al momento de la inmediación de los documentos en cuestión, sino que solo se discutió en cuanto a la falsedad de la firma.

**93.** De lo anterior se desprende que la corte *a qua* en ninguna parte de su sentencia establece que el incidente de falta de calidad debe presentarse exclusivamente en una etapa o momento procesal, sino que, haciendo alusión a lo argumentado por el tribunal de primer grado, expresa que cuando se produjo en juicio la prueba del acta del consejo de administración que resultó con la firma falsificada del señor Domingo Peña Peña, no se cuestionó la calidad de secretario del Consejo de Administración que este ostentaba en dicho documento y mucho menos de accionista, lo que permitió al tribunal de juicio inferir que estaban contestes con esa condición del señor Domingo Peña Peña.

**94.** Sobre el argumento de que la corte *a qua* desnaturaliza las declaraciones de los imputados al establecer que estos reconocieron la calidad de accionistas de los querellantes, porque de la lectura de la sentencia de primer grado se desprende que los imputados, ahora recurrentes, plantearon en sus conclusiones finales la inadmisibilidad por falta de calidad de los querellantes y actores civiles, estas Salas Reunidas han podido comprobar que lo reflexionado por la corte se deriva, con base cierta, de lo que surgió en el juicio, y a más de ello,

lo aseverado se corrobora periféricamente cuando en la sentencia impugnada se asienta que el recurrente, haciendo uso de su derecho a declarar en la forma prevista por la ley, informó a la corte *a qua* que: *En aquel entonces las compañías se componían de siete miembros y quienes mejor para formar la compañía que no sean tus propios hermanos… Accionistas éramos Jorge, que tenía la mayoría y le puso acciones mínimas a cada uno de nosotros para simplemente conformar eso y punto*, dato que ya había sido dado por establecido en la sentencia del primer grado.

**95.** Resulta importante apuntalar que ha sido juzgado por estas Salas Reunidas que la desnaturalización consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen[497]; en la especie, queda claro que el recurrente en su declaración sí reconoce que los demás hermanos también eran accionistas de la compañía, aunque lo justifique diciendo que era solo por completar requisitos legales, por lo que, la corte *a qua* no desnaturaliza sus declaraciones; este reconocimiento de la calidad de accionistas, aunado a la falta de cuestionamiento de la calidad ostentada por Domingo Peña Peña en los documentos que resultaron con su firma falseada, permiten a estas Salas Reunidas confirmar que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al respecto, por tanto, se desestiman los medios examinados.

**96.** En el desarrollo de su **vigésimo séptimo y último medio** de casación, así como en el **cuarto medio** del recurso de Jorge Enrique Peña Peña, reunidos para su examen por versar sobre el mismo aspecto, los recurrentes aducen, en síntesis, que la corte *a qua* determinó el valor del inmueble por lo que dijeron los querellantes y no de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que, en el proceso no se depositó tasación sobre el mismo, por lo que, el monto de RD$200,000,000.00 de indemnización resulta desproporcional y arbitrario.

**97.** Sobre lo invocado, la parte recurrida plantea que los jueces al momento de condenar a los imputados al pago de una indemnización han actuado correctamente tomando en consideración los serios

497 Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, 9 de octubre de 2019. B. J. 1307

perjuicios en contra de cada una de las víctimas, y que al momento de los jueces imponer la indicada condenación civil, expusieron suficientes razones y motivaciones que justifican la misma, determinaron el daño, la falta y la relación de causa y efecto entre la falta y el daño, por lo que no existe ningún tipo de vicio o errores en la interpretación que hizo el tribunal.

**98.** De la lectura de la sentencia impugnada en el punto cuestionado se extrae que la corte *a qua* se refirió al motivo de apelación invocado por Jorge Peña quien argüía que la indemnización fijada es desproporcional y no acorde con el perjuicio causado, además de que el tribunal de sentencia no justificó razonadamente su imposición. Para responder el reclamo, la corte se asentó en el hecho de que el mencionado tribunal dejó por establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que se consignó la falta imputada, el perjuicio que quedó establecido por el daño moral y pecuniario ocasionado a los actores civiles y la relación entre el daño y la falta, entendiendo la obligación de repararlo.

**99.** Por sobre las motivaciones dadas por el primer grado, la corte dijo agregar: "19.- ..que se justifica el monto indemnizatorio fijado, pues el patrimonio afectado a las víctimas lo fue el inmueble ubicado en la parcela núm. 110-REF-779-A-13, del Distrito Catastral núm. 04 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de veinte mil metros cuadrados (20,000 m2), ubicado en la ciudad capital de Santo Domingo, en una zona céntrica, cuyo valor económico es significativo, a decir de los querellantes oscila más o menos en doscientos millones de pesos dominicanos (RD$200,000,000.00), independientemente del daño moral ocasionado". En el mismo tenor afirmó la corte *a qua*: "20.- Que es preciso señalar por parte de esta alzada, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la Ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional. Que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la

indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad; llamándosele a esto fijación judicial de los daños y perjuicios."

**100.** En esa vertiente, bien estableció la corte *a qua* en su sentencia, que esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ha juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la imposición de los montos indemnizatorios, siempre y cuando no sean irrazonables y estén debidamente motivados[498]; y, siguiendo esa inveterada línea jurisprudencial, es fácil colegir que el examen de la sentencia recurrida revela que le asiste la razón a los recurrentes en el aspecto denunciado, pues salta a la vista la insuficiencia motivacional que exhibe la decisión en el aspecto cuestionado, de cuyos motivos ofrecidos se aprecia un nivel de inconsistencia, ya que la misma corte afirma que la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados se sujeta a las pruebas presentadas y a la proporcionalidad, no obstante, sus argumentaciones se sustentan básicamente en un elemento indeterminado que se extrae del parecer de los demandantes civiles en torno al valor del inmueble sobre el que gira el debate.

**101.** Estas Salas Reunidas estiman que son válidas las consideraciones de la corte en lo relativo a que la extensión superficial del inmueble y su ubicación geográfica son circunstancias que permiten deducir su valor, pero, dentro de la sana crítica racional estas inferencias se ajustan más bien a las máximas de experiencia y no resultan suficientes, por sí mismas, para cumplir el voto de la ley en cuanto a la derivación probatoria, sobre todo cuando ha sido constantemente juzgado que *si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no los libera de consignar en sus sentencias los elementos que sirvieron de base a su apreciación*[499]*;* todo lo cual nos conduce a acoger este extremo de los medios invocados.

**102.** De conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar o acoger el recurso, en este último caso se abren dos posibilidades, una es dictar la

498 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 31, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318, y otras.

499 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 17 de febrero de 2016, B.J. 1263.

sentencia directamente y otra es ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación; la jurisprudencia ha admitido que, acorde al caso sometido, otra posibilidad plausible es la de enviar el asunto a un tribunal del mismo grado para un nuevo examen o valoración del recurso de apelación, cuando no advierta la necesidad de valorar pruebas bajo la inmediación.

**103.** En consonancia con lo ya comprobado, ha sido criterio reiterado de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados e irrazonabilidad de las indemnizaciones, o bien ausencia de motivos pertinentes, circunstancia esta última que se da en el caso.

**104.** Al hilo de lo expresado, es pertinente destacar que por todo lo que se ha consignado a lo largo de esta sentencia, ante los tribunales de fondo quedó suficientemente establecida la responsabilidad penal y civil de los recurrentes en los hechos imputados, así como el daño y perjuicio causados a los reclamantes en el orden civil, encontrándonos así en uno de los supuestos previstos por la norma procesal penal en lo relativo a la correcta forma de dirimir la cuestión de debida cuantificación del resarcimiento procurado por los reclamantes en el orden de lo civil.

**105.** Con relación a la condena civil, el artículo 345 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija, además, la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por la parte civil y no se está en los casos en los cuales se puede valorar prudencialmente, el tribunal puede acogerlos en abstracto para*

*que se liquiden conforme a la presentación de estado que se realiza ante el mismo tribunal, según corresponda.*

**106.** Para situaciones como la que se da en la especie, donde se ha comprobado la falta y el perjuicio, pero el tribunal está imposibilitado de definir certeramente los montos indemnizatorios que le sirven de condigna reparación por no recaer en la esfera prudencial, el legislador ha previsto la posibilidad de resolver el diferendo y sancionar dicho monto a través del procedimiento de la liquidación por estado, el cual *encuentra su justificación en la tentativa de probar, mediante documentos, los daños materiales sufridos y cuya reparación se pretende*[500]; y es que, el aludido procedimiento ha sido configurado por el legislador para casos como este, donde, ante la constatación del daño se hace imperativo determinar fehacientemente su magnitud para poder fijar la reparación sobre suficientes y atinados elementos de convicción; aspecto sobre el cual la casación penal ha juzgado que *en todos los casos en que a los jueces del fondo se solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero no se sienten plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen la facultad para ordenar su liquidación por estado*[501].

**107.** Por las razones expuestas y dado que no constan en la sentencia suficientes elementos que sirvan de plataforma fáctica y jurídica para determinar la justa cuantía con que se deben reparar los daños causados, a juicio de esta jurisdicción, procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa y, consecuentemente, casar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado que resultó confirmada por la sentencia de la corte de apelación que es la ahora impugnada, delimitando la casación únicamente en cuanto al monto fijado como indemnización reparatoria de los daños y perjuicios materiales y morales acordados a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, el cual se justiprecia en abstracto y se ordena su liquidación por estado conforme a la ley.

500 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10, del 19 de noviembre de 2014, B.J. 1248.

501 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias núms. 176, del 25 de octubre de 2006, B.J. 1151, y núm. 129, del 18 de mayo de 2007, B.J. 1158, entre otras.

**DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE**

JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA

**108.** En lo atinente al presente recurso de casación, esta Corte de Casación ya se ha referido al primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo medios, los cuales fueron objeto de examen y contestación junto a los medios vinculados que fueron planteados por Camilo Rafael Peña Peña, por lo que solo corresponde referirnos a los restantes.

**109.** En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente aduce que las pruebas que presentó en juicio no fueron valoradas por el tribunal de primera instancia, ya que no se refirió a ellas ni para acogerlas ni para rechazarlas, lo cual planteó a la corte *a qua* en el recurso de apelación y que dicha alzada pudo comprobar la denuncia invocada, sin embargo, decidió valorar por cuenta propia las referidas pruebas, sin que se hayan producido ni debatido en fase de apelación, incumpliendo así el voto del artículo 172 del Código Procesal Penal.

**110.** En este extremo la parte recurrida plantea que: *al observar todas y cada una de las páginas de la sentencia se observa claramente que los jueces dieron respuestas a cada una de las cuestiones planteadas por las partes, motivaron adecuadamente, hicieron un análisis pormenorizado de cada una de las pruebas aportadas por las partes.*

**111.** Del estudio de la sentencia atacada en el punto impugnado se desprende que sobre este reclamo la corte *a qua* respondió lo siguiente: "13.- Que respecto a que el *a-quo* omitió referirse a los medios de prueba presentados por los imputados en sustento de su defensa, ni para acogerlos ni para rechazarlos, en franca violación del debido proceso. Que para constatar lo argüido, esta alzada se remitió a la sentencia impugnada, pudiendo verificar que el imputado Jorge Enrique Peña Peña presentó en apoyo de sus pretensiones: 1) copia del Contrato de Hipoteca con Anticrésis, de fecha 10 de julio del 2000; 2) copia del Acta de la Reunión del Consejo de Administración de la sociedad PKD Dominicana, C. por A., de fecha 8 de octubre de 2001; 3) copia de la Carta, de fecha 17 de octubre de 2006, emitida por la Vicepresidente de Crédito Internacional y por el Gerente Administrativo de Crédito, del banco panameño Towerbank; 4) copia de Acto de Radiación de Hipoteca, de fecha 8 de octubre del 2001; 5) copia de la notificación sobre terreno registrado, de fecha 28 de abril del 2005; 6) copa de apoderamiento de

instancia a los fines de impetrar la designación de Juez de Jurisdicción Original para litis sobre terreno registrado, de fecha 27 de abril del 2005. Que en cuanto a lo anterior, esta alzada ha podido constatar que dichas pruebas no aportan elementos tendentes a probar la no responsabilidad penal del imputado, toda vez que del Contrato de Hipoteca con Anticrésis, del Acta de la Reunión del Consejo de Administración de la sociedad PKD Dominicana, C. por A., de la copia de la Carta, de fecha 17 de octubre de 2006, y de la copia de Acto de Radiación de Hipoteca, lo que se infiere es la línea de crédito otorgada a las empresas PKD Dominicana, C. por A. y Dolores Peña e Hijos, C. por A. y los préstamos hipotecarios realizados por esas razones sociales, sin guardar relación alguna con los préstamos que se discuten en el presente caso. De la copia de la notificación sobre terreno registrado y la copia de apoderamiento de instancia a los fines de impetrar la designación de Juez de Jurisdicción Original para litis sobre terreno registrado, lo que se verifica es la existencia de litis entre las partes intervinientes en este proceso por un terreno distinto al que ocupa la atención de esta Corte; por lo que se observa que tales pruebas no guardan relación con el caso y que pudiera dar al traste con una solución distinta".

**112.** Estas Salas Reunidas, a través del estudio de la sentencia ahora impugnada en casación, así como de la sentencia de primer grado, han confirmado que ciertamente, tal y como manifiesta el recurrente, sobre las pruebas descritas en la precedente transcripción, el tribunal de juicio no hizo referencia; sin embargo, es también verificable que esa ausencia fue suplica cuando la corte *a qua* las valoró directamente, lo cual podía hacer pues dicha valoración es una facultad otorgada por la ley al tribunal de alzada como se establece en el artículo 421 del Código Procesal Penal, que, en el procedimiento regulado para el conocimiento de la apelación instruye al segundo grado en el sentido de que la apreciación de los motivos y fundamentos del recurso se hará examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, se extrae de ese mismo texto legal que la finalidad es que la alzada pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; en ese ejercicio intelectivo, le acuerda el legislador a la corte la facultad de valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio; es decir, que siempre y cuando se trate de la prueba documental incorporada en juicio, la corte

de apelación está habilitada para valorarlas por sí misma, distinto a lo que sucede cuando se trata de prueba oral, en cuyo caso ante la corte se habría de reproducir la prueba para que esta pueda valorarla en la forma dispuesta en la ya mencionada disposición normativa cuando dice que: "... De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones".

**113.** De lo anterior se colige con claridad, que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberana de apreciación y valoración de las pruebas, determinando que las mismas no se vinculan con el préstamo de que se trata en el presente caso, cuyo control escapa a la corte de casación, salvo desnaturalización; por tanto, contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* no ha incurrido en violación alguna a la normativa procesal. Vale resaltar que lo único que cuestiona el recurrente es el acto de valoración propiamente dicho, lo que hace sin invocar ningún vicio respecto a la respuesta ofrecida por dicha alzada, advirtiendo este órgano que en esa actividad procesal desplegada por la corte no se advierte ninguna afectación a disposiciones del orden constitucional; en suma, no concurre ningún vicio que produzca la nulidad de la sentencia, lo que nos conduce a desestimar el medio examinado.

**114.** En el desarrollo de su **quinto medio** de casación el recurrente aduce que ofertó varias pruebas para sustentar su recurso de apelación y que estas no fueron valoradas por la corte *a qua,* ya sea para acogerlas o para rechazarlas, incurriendo así en el vicio de falta de estatuir.

**115.** De la lectura a la sentencia en estudio, se verifica que la corte *a qua* estableció que los entonces recurrentes no aportaron pruebas para el sustento de las pretensiones de su recurso[502]; no obstante, de la sucinta revisión efectuada al recurso de apelación de Jorge Enrique Peña Peña, se aprecia que en la página 47 del escrito, bajo el subtítulo de "Fardo probatorio que subsidia el recurso de turno" este recurrente enlistó una serie de documentos en apoyo de su recurso, así como también ofertó algunas pruebas testimoniales. Se aprecia que algunos de los citados documentos forman parte del proceso por haber sido

502 Pág. 17, sentencia impugnada.

introducidos al juicio, verbigracia copias de los contratos de préstamo y de los cheques de desembolso, entre otros.

**116.** Para resolver la cuestión conforme a derecho, estas Salas Reunidas precisan, en primer lugar, que, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal: … *Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca*.

**117.** El artículo 421 del mismo código, contempla el procedimiento para incorporar prueba en la audiencia celebrada ante el tribunal de segundo grado, indicando que: *...La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.*

**118.** En el contexto expuesto, estas Salas Reunidas han podido comprobar que, la afirmación de la corte *a qua* en el sentido de que ante ella no se aportaron pruebas, se comprende desde el punto de vista de que, en la audiencia oral celebrada para sustanciar los recursos, ninguno de los apelantes desahogó o introdujo prueba al debate. Conviene aquí precisar, que, al amparo de los principios de imparcialidad, separación de funciones y justicia rogada, el tribunal no está llamado a diligenciar ni impulsar la actividad procesal de las partes, correspondiéndole a cada cual motorizar sus pretensiones, en la medida de su interés, y esto nos lleva a reflexionar en el sentido de que, en el asunto

tratado, es a la parte proponente de la prueba a quien corresponde ponerlas en estado dinámico ante la corte y no se aprecia que en este caso lo haya hecho; caso distinto es la autorización legal que le confiere el mencionado artículo 421 a la corte de apelación para examinar las actuaciones y registros producidos en el tribunal anterior con miras a evaluar si proceden o no los vicios que denuncia la parte apelante.

**119.** Cuando se examina este aspecto desde la sistematicidad reconocida a nuestro Código Procesal Penal, podemos ver que, en su artículo 406 establece lo siguiente: *Cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio*; y en el 323, bajo la rúbrica de la sustanciación del juicio y vista de la causa, regula la forma de recepción y exhibición de pruebas en la siguiente forma: *Recibida la declaración del imputado, si la hay, el tribunal procede a recibir las pruebas presentadas por el ministerio público, por el querellante, por la parte civil, por el tercero civilmente responsable y por la defensa, en ese orden, salvo que las partes y el tribunal acuerden alterarlo. La prueba es recibida en el orden escogido por cada una de las partes, conforme lo hayan comunicado al tribunal y a las demás partes en la preparación del juicio*.

**120.** Igual de importante resultan las disposiciones de la resolución 3869-2006, que contiene el "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal", pieza que entre sus varias motivaciones procura reglamentar justamente la forma de presentación y utilización de las distintas categorías de prueba, a cuyos propósitos dicha regulación inicia conformando un importante catálogo de definiciones de términos sobre cuyos significados habrá de interpretarse su contenido, y que, para lo que aquí se trata, resulta esencial referirnos a las siguientes: ***Incorporación de pruebas:*** *acto judicial de introducir los elementos de prueba obtenidos por las partes;* ***Legitimación de la prueba:*** *Admisión por parte del tribunal de los elementos de prueba aportados por las partes, luego de un examen previo respecto a su legalidad y pertinencia;* ***Oferta de pruebas:*** *Se refiere a la acción material de una parte de poner en conocimiento de las demás, la prueba que habrá de presentar en la audiencia correspondiente;* ***Valor probatorio:*** *El peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos*

*de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal*.

**121.** En el tema tratado deviene útil acudir a la doctrina, que a modo orientador se refiere en primer lugar al derecho a audiencia, como previsión exigible tanto en la primera como en la segunda instancia, y así lo prevé nuestro canon procesal. En lo relativo a la práctica de prueba a través de la apelación, se sostiene que *cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, el TEDH ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción o sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción. Ello conduce a la posibilidad de proponer y al deber de practicar en la alzada aquellas pruebas que, si bien fueron ya practicadas en la instancia, hayan sido interesadas por el apelante para la acreditación de cuestiones de hecho y siempre que se pretenda que la prueba tiene una fuera sugestiva distinta de la que le otorgó el tribunal de instancia. Deberá pues excluirse la reiteración de la prueba en segunda instancia en aquellos supuestos en los que el tribunal de alzada está capacitado a efectuar la valoración de la prueba sin necesidad de la repetición ante sí de la prueba propuesta, cual es el caso de aquellos supuestos en los que el recurrente pretende la revocación de la decisión impugnada sobre la base de un quebranto de normas o de garantías procesales o en atención a la infracción de un precepto constitucional o legal o incluso en aquellos supuestos en los que busque la revocación sobre la base de una discrepante valoración de los hechos, siempre y cuando asiente su pretensión en la valoración divergente de prueba documental o en razones que -admitiendo la fuerza sugestiva que el juez de la instancia ha atribuido a las pruebas hechas- lo que discuten es el juicio lógico desplegado por el juez a quo a la hora de obtener una conclusión de la conjunción de todas las convicciones (STCE 167/2002)-*[503]

**122.** Tanto de las disposiciones normativas, como de la orientación doctrinal, se puede afirmar que, la garantía del debido proceso de ley no fue alterado por la Corte de Apelación, por cuanto, aunque el

503 Derecho Procesal Penal, ENJ, págs. 786 y ssg., 2018.

recurrente aportó una serie de pruebas documentales en su recurso, lo cierto es que no las dinamizó en la audiencia de la alzada para que esta las recibiera a través de la oralidad e inmediación, a través de la metodología prevista para ello, que comporta en primer orden un estadio de admisión, esto es que, la alzada debe ser puesta en condiciones de ponderar la pertinencia de la prueba en términos de su oportunidad, como apunta el texto que rige el procedimiento, en apelación la Corte está autorizada para valorar la prueba documental introducida al juicio, fuera de ello la parte proponente debe acreditar ante la alzada su pertinencia y su necesariedad, en función de estimarla como indispensable para evitar indefensión, nada de lo cual ocurrió; en síntesis, no está autorizado el recurrente a cuestionar sin más el hecho de que una lista de pruebas no haya sido valorada si no las introduce al contradictorio ni las correlaciona en función de los vicios que pretende probar sobre el acto jurisdiccional impugnado, sea para fundamentar un defecto de procedimiento, o bien para disputar la forma en que fue llevado a cabo un acto, con la finalidad de demostrar que  contrastan con lo asentado en las actuaciones, actas, registros o hasta la sentencia, tal y como lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. A modo de colofón, entre las pruebas que el recurrente dijo proponer también había del tipo testimonial y no se queja de que no fue escuchada, lo que lleva a reflexionar en el sentido antes apuntado, de que a la parte recurrente le corresponde producir la prueba para incorporarla en corte en la forma debidamente regulada y que, al no hacerlo, no puso a la corte en condiciones de referirse a las mismas, conllevando la imposibilidad de atribuirle un defecto de procedimiento.

**123.** No quedando ningún otro medio por responder, procede referirnos al pago de las costas, aspecto sobre el cual el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, este órgano no encuentra razón alguna para dispensar el pago de las costas penales; empero, respecto de las civiles, procede ordenar su compensación, por no haber solicitud en distracción, de acuerdo a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69, 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

**PRIMERO**: DECLARAN parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Peña Peña, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00220, dictada el 27 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, CASAN la referida sentencia únicamente en cuanto al monto indemnizatorio fijado, y ordenan el pago de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en el orden civil, señores Belkis del Corazón Peña Peña, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña, María Altagracia Peña Peña, y Raudaliza Peña Peña, por un monto que deberá ser establecido mediante liquidación por estado, en atención a las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO**: RECHAZAN, en sus demás aspectos, los recursos de casación de que se tratan.

**TERCERO:** CONDENAN a los recurrentes al pago de las costas penales y compensan las civiles por no haber solicitud en distracción.

**CUARTO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth

Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00141

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanderpool Welch. |
| **Abogada:** | Dra. Elizabeth Fatima Luna Santil. |
| **Recurrido:** | Julio César Franco. |
| **Abogados:** | Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Lic. Juan Luis Villanueva Beato. |

**Ponente:** *Mgdo. Manuel A. Read Ortíz.*

*Casan.*

En nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 21 de julio de 2020, contra la sentencia núm. 201902270 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por los señores José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanderpool

Welch, los cuales tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Elizabeth Fatima Luna Santil.

Parte recurrida es el señor Julio César Franco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Manuel Ramón Peña Conce y al Lcdo. Juan Luis Villanueva Beato.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 1-D-SUB-27, porción L del distrito catastral núm. 01 del municipio y provincia de San pedro de Macorís.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

**A.** En fecha 17 de diciembre de 2019, la parte recurrente señores José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanderpool Welch, por intermedio de su abogada, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 11 de septiembre de 2020 la parte señor Julio César Franco, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial donde expone la defensa al fondo del recurso de casación.

**C.** En fecha 30 de marzo de 2021, la parte recurrente depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de declaración de defecto de la parte recurrida.

**D.** En fecha 13 de diciembre de 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 033-2021-SRES-00847 mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida señor Julio César Franco.

**E.** En fecha 4 de marzo de 2022, la parte recurrida señor Julio César Franco inconforme con dicha resolución, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de revisión de la resolución núm. 033-2021-SRES-00847. Dicha solicitud fue rechazada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 033-2022-SRES-00724 de fecha 29 de julio de 2022.

**F.** En fecha 3 de enero de 2023, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

**G.** En fecha 28 de abril de 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0303 mediante la cual se declara incompetente para conocer el presente recurso de casación y envía el asunto por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

**H.** En fecha 9 de noviembre del 2023, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron su resolución núm. SR-28-2023 mediante la cual rechazan la solicitud de defecto contra la parte recurrida.

**I.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.* Quedando el presente expediente en estado de recibir fallo conforme con las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación de fecha 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia de referencia, interpuesto por los señores José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanderpool Welch contra el señor Julio César Franco.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en verificar si la corte a qua realizó el cálculo de los daños materiales reconocidos en la sentencia.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y deslinde en relación con la parcela núm. 1-D-SUB-27, porción L del distrito catastral núm. 01 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, incoada por el señor Julio César Franco, así como de una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por Kenia del Pilar Tavares Henríquez de Figuereo, José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez, Luisa Vanderpool Welch y Carmelo Morales Herrera, contra Julio César Franco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, emitió su sentencia núm. 20090429 de fecha 19 de octubre de 2009, mediante la que se rechazan las conclusiones del señor Julio César Franco y lo condenan al pago de RD$5,000,000.00 por concepto de indemnización.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el señor Julio César Franco, y de manera incidental, por Carlos José Lugo Sánchez y Adalgisa Marte Nieves, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20120562 de fecha 9 de febrero de 2012, mediante la cual se rechazó el recurso incidental y, en cuanto al principal, en virtud de varios acuerdos transaccionales suscritos entre Yngris Altagracia Guerra Morales, Yolanda López Hernández, Enrique Pérez López, Wilfredo Báez Castillo, Leotilde Calderón, Juana María Núñez Pepén y Kenia del Pilar Tavares Henríquez de Figuereo con Julio César Franco, se dispuso la nulidad de los efectos de la referida sentencia núm. 20090429, de fecha 19

de octubre de 2009, solo respecto de las partes que los suscribieron y, en relación con José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez, Luisa Vanderpool Welch y Carmelo Morales Herrera, fue rechazado el recurso de apelación principal, confirmando en todas sus partes la sentencia dada en primer grado.

*c.* No conforme con dicha decisión, el señor Julio César Franco, interpuso un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su decisión núm. 255 de fecha 26 de abril de 2017, la cual casó la sentencia y dispuso el envío del caso sobre la base de que la corte *a-qua* no motivó adecuadamente el daño material para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la indemnización. En este sentido, la sentencia establece lo siguiente: *"Considerando, que si bien del examen de la sentencia en su conjunto revela, respecto del recurso promovido por el actual recurrente, que en el aspecto del fondo de la litis contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa en lo que fue la falta cometida por el actual recurrente, asimismo, como la exposición detallada por el Tribunal a-quo de los elementos de juicio que retuvo para determinar el daño moral irrogado en la especie, pero en ausencia total de la adecuada motivación del daño material, que verificó el Tribunal a-quo constituía también causa de la indemnización de que se trata, exigida en la comprobación de un cálculo o cuantía de lo que fuera el daño material ocasionado, lo que hace imposible a esta Tercera Sala determinar la razonabilidad de la indemnización fijada, en cuanto a si la misma era excesiva o proporcional a los daños sufridos, por consiguiente, la sentencia recurrida incurrió en falta de base legal solo este punto de su decisión, es decir en la motivación del daño material; por tales razones, procede acoger el medio examinado sin necesidad de examinar otros alegatos contenido en el mismo, ni demás medios propuestos, y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a las pretensiones del actual recurrente, en tanto se determine cuáles fueron los daños materiales ocasionados y la comprobación de un cálculo de los mismos".*

*d.* Por efecto de la referida sentencia de casación fue apoderada como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó su sentencia núm. 201902270 en fecha 17 de

diciembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente: *"PRIMERO: ACOGE, de forma parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Franco, en contra de la decisión núm. 2009-0429 de fecha 19/10/09 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, MODIFICA el inciso décimo primero de la indicada sentencia, únicamente en lo relativo a la cuantía de los daños consignados, para que, en lo adelante, se lea y escriba de la forma siguiente: Décimo Primero: ACOGE como buena y valida la demanda reconvencional intentada por los señores José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez, Luisa Vanderpool Welch y Carmelo Morales Herrera en contra del señor Julio César Franco, condenando a este último a favor de los primeros, al pago de la suma de un peso dominicano (RD$1.00) por concepto de daños morales; y por esta misma decisión, se condena al señor Julio César Franco al pago de los daños materiales, ordenando su liquidación por estado, vía secretaría de este mismo tribunal, una vez la presente decisión se haya hecho firme. SEGUNDO: CONDENA a los recurridos José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez, Luisa Vanderpool Welch y Carmelo Morales Herrara, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Manuel Ramón Peña Conce y Juan Luis Villanueva Beato, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: ORDENA a la secretaria de este tribunal realizar las publicaciones correspondientes y remitir esta sentencia al registro de títulos del distrito judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de ley que correspondan" (sic). ".*

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, los señores José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanderpool Welch han interpuesto recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante la presente decisión.

4. En su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "p**rimer medio:** violación a los límites de su apoderamiento, mala interpretación de la ley. **Segundo medio:** falta de base legal, falta de ponderación de los documentos de pruebas. **Tercer medio:** violación al artículo 39 número 1 de la Constitución de la República Dominicana".

5. En el desarrollo de su primer y segundo medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la corte de envío viola los límites de su apoderamiento debido a que la sentencia de la Corte de Casación núm. 255 de fecha 26 de abril de 2017, delimita su apoderamiento para conocer exclusivamente la comprobación del cálculo de los daños materiales, ya que el fondo del recurso de apelación y de la demanda reconvencional había adquirido la autoridad de cosa juzgada por efecto de la casación delimitada, por lo tanto, no estaba facultada para acoger parcialmente un recurso de apelación que había sido rechazado, ni volver a acoger una demanda reconvencional de la cual no está apoderado; b) que lo instruido por la Corte de Casación era precisamente que el tribunal hiciera el cálculo de los daños materiales, lo que no hizo al condenar, al ahora recurrido, al pago del pírrico monto de un (RD$1.00) peso dominicano por concepto de daños morales y ordenar la liquidación por estado de los daños materiales, con lo cual comete la misma falta censurada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y c) que la corte *a qua* incurre en falta de base legal y falta de ponderación de documentos al condenar a los ahora recurrentes al pago de las costas del proceso cuando el fondo del asunto ya no estaba en discusión, puesto que solo estaba apoderada de la determinación del daño material.

6. En respuesta a los medios desarrollados previamente el recurrido expone lo siguiente: a) que del simple análisis del dispositivo de la sentencia impugnada se colige que el tribunal se limitó exclusivamente a decidir el objeto del envío, por lo que, en ejercicio de su apoderamiento, reconoció la existencia de daños morales, no obstante, al no aportarse elementos que permitieran establecer fehacientemente sus implicaciones económicas fijó un monto simbólico de un (RD$1.00) peso dominicano; b) que en su segundo medio el recurrente atribuye al tribunal haber incurrido en falta de base legal y de ponderación de pruebas, cuando precisamente en la sentencia los jueces reconocen que no han sido aportados los elementos para la evaluación de los daños.

*7.* En cuanto a los aspectos denunciados en los medios expuestos, la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: *"10. En el caso que nos ocupa la demandante reconvencional, a juicio de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío demostró la*

*existencia del alegado daño material; empero, ciertamente no probó la cuantificación de los mismos. En efecto, los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la perdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los limites indemnizatorios fijados en documentos y peritajes. Sin embargo, si bien estos daños materiales han quedado suficientemente acreditados mediante las pruebas documentales analizadas por la juez a quo, no se ha podido cuantificar en dinero, pues no estamos en posesión de los gastos reales en que incurrió la victima para sobrellevar el evento experimentado. Que, por tales motivos, procede en virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: "las sentencias que condenen a daños y perjuicios, contendrán la liquidación u ordenaran que se presenten por estado", dictar la decisión más adelante copiada. 11. En cuanto al monto fijado por la sentencia de primer grado de cinco millones de pesos, igualmente se comete precariedad tanto en la motivación como en el dispositivo pues no indicada qué porcentaje de esa cuantía reconocida es por daños morales y cuál por daños materiales que, como ya se indicó antes, estos últimos no fue probada su cuantificación mediante los documentos respectivos que lo soporten. En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencial constante que, en cuando al monto a reconocer por el daño moral, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización a fijar el monto de las mismas, siempre que estas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia; en consecuencia, este colegiado tomando en cuenta todas las circunstancias periféricas que han rodeado los hechos que dieron origen a la causa, estima justa la cuantía de las indemnizaciones que se reconocen en la parte dispositiva de la presente decisión ".*

8. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte de envío estaba consciente de la delimitación de su apoderamiento, consistente en determinar la cuantía que corresponde a los daños materiales reconocidos en favor de los demandantes reconvencionales, para lo cual, con acierto, la corte de envío estableció que al no haber quedado fijado el porcentaje que correspondía a los daños materiales y a los daños morales quedaba igualmente facultada a establecer el

monto de los daños morales. Sin embargo, al estar consciente de ello, la corte de envío, apoderada exclusivamente de la determinación de la cuantía de los daños se pronuncia en su dispositivo, tal y como lo denuncia el recurrente, en el sentido de acoger parcialmente el recurso de apelación principal y, a consecuencia de ello, condenar en costas a los demandantes reconvencionales en favor del de los abogados del recurrente principal, cuestiones que no han sido alcanzadas por la casación, con lo cual incurre en el vicio denunciado al pronunciarse sobre aspectos que habían adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

9. Es jurisprudencia constante que cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de la sentencia que han sido anulados y abstenerse de examinar las cuestiones que han sido aprobadas por la Suprema Corte de justicia; de lo contrario, se violarían las reglas de atribución de competencia de la jurisdicción de envío y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados[504].

10. También se observa en la sentencia impugnada que, para dar respuesta al objeto de su apoderamiento, el tribunal consideró que no estaba en posesión de las pruebas documentales necesarias para determinar los gastos reales en que incurrieron los afectados, por lo que, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil[505], ordenó la liquidación por estado[506] de los daños materiales. Sin embargo, en relación con los daños morales procedió a fijar la cuantía en un (RD$1.00) peso dominicano, sobre la base del poder soberano que tienen los jueces del fondo para fijar los montos que estimen justos para resarcir el daño. Que sin entrar en calificar la razonabilidad o proporcionalidad de la indemnización, cuestión de fondo que escapa al control casacional[507], estas Salas Reunidas son del

504 SCJ, Salas Reunidas, 18 de marzo de 2020, núm. 145, B. J. 1312, pp. 1002-1214; 7 de agosto de 2019, núm. 6, B. J. 1305, pp. 60-73.

505 Artículo 128 del CPC. Las sentencias que condenen a daños y perjuicios, contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado.

506 La liquidación por estado procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía. SCJ, 1ra. Sala, 4 de abril de 2012, núm. 17, B. J. 1217.

507 SCJ, 1ra Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 262, B. J. 1324, pp. 2402-2411; 14 de diciembre de 2021, núms. 176 y 177, B. J. 133, pp. 1636-1641 y 1642-1647.

criterio de que, para establecer un monto de indemnización simbólico como lo es un (RD$1) peso dominicano por concepto de daños morales, es necesario plasmar una motivación adecuada la cual no se satisface, como lo hizo la corte, con la sola mención de que "(…) tomando en cuenta todas las circunstancias periféricas que han rodeado los hechos que dieron origen a la causa, estima justa la cuantía de las indemnizaciones que se reconocen en la parte dispositiva de la presente decisión".

11. Es cierto que, en el contexto de lo retenido por la corte de envío, es razonable hacer un ejercicio de prudencia para determinar unos daños morales y materiales, cuyos límites, por efecto del *principio reformatio in peius*, han sido fijados por la sentencia de primer grado en un valor de RD$5,000,000.00, y de los cuales una parte importante que corresponde a los daños materiales fueron aprobados por la corte *a qua* para su liquidación por estado; sin embargo, fijar tan irrisoria indemnización -(RD$1) peso dominicano- por concepto de daños morales en el ámbito de un proceso indemnizatorio por litigación temeraria, sin referirse en su motivación a los elementos de juicio que habían sido retenidos para reconocer la existencia del daño moral, se asimila a una falta absoluta de indemnización. Así lo han decidido anteriormente estas Salas Reunidas al considerar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la indemnización reclamada, salvo en los casos en que la indemnización sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa[508]. Razones por las cuales procede a casar la sentencia impugnada y reenviar el asunto delimitado exclusivamente para determinar la cuantía de los daños morales y materiales reconocidos a los señores José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanderpool Welch y Carmelo Morales Herrera.

12. Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, "toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales".

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

508 SCJ, Salas Reunidas, 3 de abril de 2013, núm. 1, B. J. 1229, pp. 73-84.

de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO**: CASAN la sentencia núm. 201902270 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, y reenvían el asunto delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste.

**SEGUNDO**: CONDENAN a la parte recurrida señor Julio César Franco al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de la Dra. Elizabeth Fatima Luna Santil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00142**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de noviembre del 2018. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Víctor A. Paredes y Tenedora Brice, S.R.L. |
| **Abogados:** | Dres. Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeaux, Licdos. Johedinson Alcántara Mora y Víctor Santana Polanco. |
| **Recurridos:** | Gerarda Mercedes Acosta y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Yamil Musri Canalda, José Ricardo Taveras Blanco y Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo. |

**Ponente:** *Mgdo. Manuel A. Read Ortiz.*

*Casan.*

En nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023,

año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con los recursos de casación contra la sentencia núm. 201800415, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 29 de noviembre del 2018, en atribuciones de corte de envío, interpuestos por: **1)** Víctor A. Paredes, quien tiene como abogado apoderado y constituido al Lcdo. Víctor Santana Polanco, expediente registrado con el núm. **001-033-2019-RECA-00362**; y **2)** Tenedora Brice, S.RL., sociedad comercial de responsabilidad limitada, regida por las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeaux y el Lcdo. Johedinson Alcántara Mora expediente registrado con el núm. **001-4-2019-RECA-00009**.

Parte recurrida en esta instancia, **1)** Gerarda Mercedes Acosta, la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yamil Musri Canalda; y **2)** los señores Rafael Dolores Miguel Ibarra y Jorge Santos; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. José Ricardo Taveras Blanco, y al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.

Los inmuebles objeto de la litis son los solares núm. 2, 14 y 15 de las parcelas núm. 270, 139-A y 139-REF-1 A 183 del Distrito Catastral núm. 6/1ra., del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 11 de marzo de 2019, la parte recurrente Víctor A. Paredes, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación donde propone los medios que se indican más adelante, en el que figura como parte recurrida Jorge Santos, Gerarda Mercedes Acosta, Rafael Dolores Miguel Ibarra y Tenedora Brice, SA., constituyéndose el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00362.

**B.** En fecha 11 de abril de 2019, la parte recurrente Tenedora Brice, SA., por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación donde propone los medios que se indican más adelante, en el que figura como parte recurrida Jorge Santos, Gerarda Mercedes Acosta

y Rafael Dolores Miguel Ibarra, constituyéndose el expediente núm. 001-4-2019-RECA-00009.

**C.** En fecha 30 de octubre de 2019, los recurridos Jorge Santos y Rafael Dolores Miguel Ibarra, por intermedio de sus abogados, depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa contra el recurso interpuesto por Víctor A. Paredes.

**D.** En fecha 7 de diciembre de 2021, la recurrida Gerarda Mercedes Acosta, por intermedio de su abogado, depositó ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa contra el recurso interpuesto por Víctor A. Paredes.

**E.** En fecha 19 de mayo de 2022, la recurrida Tenedora Brice, SA., por intermedio de sus abogados, depositó ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa contra el recurso interpuesto por Víctor A. Paredes.

**F.** En fecha 7 de diciembre de 2021, la recurrida Gerarda Mercedes Acosta, por intermedio de su abogado, depositó ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa contra el recurso interpuesto por Tenedora Brice, SA.

**G.** En fecha 30 de octubre de 2019, los recurridos Jorge Santos y Rafael Dolores Miguel Ibarra, por intermedio de sus abogados, depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa contra el recurso interpuesto por Tenedora Brice, SA.

**H.** En fecha 8 de marzo de 2021, respecto del recurso interpuesto por Tenedora Brice la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

***ÚNICO:*** *Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".*

**I.** En fecha 6 de diciembre de 2022, respecto del recurso interpuesto por Víctor A. Paredes, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

***ÚNICO:*** *Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".*

**J.** La resolución núm. 16-2022, de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante la cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron la solicitud de defecto interpuesta por Tenedora Brice, S.A., contra la señora Gerarda Mercedes Acosta.

**K.** En fecha 31 de marzo de 2023, mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0262, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del expediente núm. 01-033-2019-RECA-00362 (recurso de Víctor A. Paredes) y lo remitió a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento y fallo.

**L.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas de dos recursos de casación, contra la sentencia ya indicada, el primero interpuesto por Víctor A. Paredes, cuyas partes recurridas son Jorge Santos, Gerarda Mercedes Acosta, Rafael Dolores Miguel Ibarra., y Tenedora Brice, S.A., y el segundo recurso de casación interpuesto por Tenedora Brice, S.A., cuyas partes recurridas son Jorge Santos, Gerarda Mercedes Acosta, Rafael Dolores Miguel Ibarra.

***2.*** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.** Del estudio de las piezas que componen este proceso, estas Salas Reunidas consideran que se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, el cual consiste en estatuir si la corte respondió los alegatos de los recurrentes en calidad de intervinientes, no obstante, la recurrente en apelación desistió.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de la litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Rafael Dolores Miguel Ibarra y Jorge Santos, contra la señora Gerarda Mercedes Acosta, en relación con los solares núm. 2, 14 y 15 de las parcelas núm. 270, 139-A y 139-REF-l A 183 del Distrito Catastral núm. 6/ 1ra., del municipio de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Jurisdicción Original del San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 1º, de fecha 31 de enero de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:*** *Que debe reconocer y reconoce, que los señores Rafael Altagracia Ibarra y Jorge Santos, son accionistas de la Compañía Bienes Raíces San Miguel, S. A. de acuerdo a los estatutos de dicha Compañía, de fecha 28 de abril del año 1986;* ***Segundo:*** *Que debe declarar y declara, que la transferencia de los inmuebles propiedad de la Compañía Bienes Raíces San Miguel, S. A., fueron realizadas en forma ilegal de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio de la República Dominicana;* ***Tercero:*** *Que debe declarar, nulos los traspasos de los solares 14 y 15, del Distrito Catastral No. 1, dentro de la Parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís;* ***Cuarto:*** *Que debe Ordenar y Ordena, al Registrador de*

*Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 83-111 y 83-112, que amparan los solares 14 y 15, del Distrito Catastral No. 1/6 del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, y los Certificados de Títulos Nos. 87-348 hasta el 87-529, que amparan la Parcela No. 139-A-Ref.-1 a las 183 del Distrito Catastral No. 16/6 del Municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, y expedirlo nuevamente a favor de la Sociedad Comercial Bienes Raíces San Miguel, S. A.*

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gerarda Mercedes Acosta, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó sentencia de fecha 25 de octubre del año 2012, mediante la cual acogió el desistimiento de la recurrente Gerarda Mercedes Acosta y por tanto confirmó la sentencia de primer grado, declarando inadmisible la intervención voluntaria de la razón social Tenedora Brice.

c. La indicada sentencia fue objeto un recurso de casación, interpuesto por Tenedora Brice, S.A., emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 50, de fecha 30 de diciembre de 2015, que casó la decisión impugnada por incurrir en el vicio de falta de base legal.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó en fecha 29 de noviembre del 2018, la sentencia núm. 201800415, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Libra acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Gerarda Mercedes Acosta contra la decisión núm. 01 de fecha 31/01/00 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 23/10/09, legalizadas las firmas por el Letrado Rafael Nolasco; y, en consecuencia, acoge el indicado desistimiento ordenando el archivo definitivo del expediente.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en cuanto al fondo, las intervenciones voluntarias presentadas por Tenedora Brice, S.A. y el señor Víctor Anselmo Paredes, en atención a los motivos ut supra explicitados;* ***TERCERO:*** *Condena a la recurrente Gerarda Mercedes Acosta e intervinientes voluntarios Tenedora Brice, S.A. y señor Víctor Anselmo Paredes, al pago de las costas del proceso,*

*ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, Lic. José Ricardo Taveras Blanco y el Dr. Juan Alfredo Avila Gúilamo, que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *Ordena la secretaria de este tribunal comunicar al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, la presente decisión, para los fines correspondientes, así como proceder a su publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos,*

d. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, están dirigidos los recursos de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la fusión:

**5.** Conforme el criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal[509]; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que impugnan y las partes contra las cuales se dirige; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante la Suprema Corte de Justicia, estas Salas Reunidas entienden de lugar, ordenar la fusión de los referidos expedientes sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**6.** Cabe destacar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por estas Salas Reunidas.

Incidentes

**7.** La empresa Tenedora Brice, S.A., en su instancia depositada como memorial de defensa al recurso de casación de Víctor A. Paredes plantea vicios contra la sentencia impugnada y solicita su casación, por lo que se trata de un recurso incidental. En ese sentido, tal como fue indicado en el detalle de documentos de esta sentencia, Tenedora

509 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1099/2020, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

Brice, S.A., interpuso un recurso de casación principal el 11 de abril de 2019, fecha anterior a este memorial de defensa/recurso incidental que data del 19 de mayo de 2022. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia[510]. En este caso, ha sido depositado un nuevo recurso de casación mediante memorial de defensa, luego de la interposición del primer memorial de casación, lo cual no es permitido, en virtud del principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia que se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en ese tenor, tratándose el presente recurso de casación de un recurso reiterativo, procede declarar de oficio su inadmisibilidad.

Recurso de casación interpuesto por Víctor A. Paredes

**8.** La parte recurrente Víctor A. Paredes, en su memorial plantea como medios de casación los siguientes*: **primer medio:** Violación a los artículos 10, 11, y 12 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificados por la Resolución 1737-2007 del 12 de Julio del 2007, en la irregular conformación de ternas para el conocimiento. Instrucción de fallo de este caso. Violación del artículo 69.2, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República, que consagra el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso; **segundo medio:** Violación al Principio relativo a la seguridad jurídica y violación a los artículos 68, 69 de la Constitución; **tercer medio:** Violación al artículo 101, letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original falta o insuficiencia de motivos y violación a los artículos 68, 69 de la Constitución.*

**9.** En el tercer medio de casación presentado, el cual se examina en primer término por convenir a la decisión que se adoptará, el recurrente aduce que los motivos que expuso el tribunal *a quo*, son débiles e insuficientes, y violan el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, pues ignoró las disposiciones del artículo 193, párrafo II de Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que es la norma a ser aplicada en el presente caso bajo el principio de la seguridad jurídica a futuro, ya que los derechos de la compañía Tenedora Brice, S.A., respecto del inmueble solar 14 de la parcela 270 del D.C. 6/1 de Los Llanos, San

510 SCJ 3ra Sala sentencia núm. 107, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

Pedro de Macorís, tienen su origen en la sentencia núm. 260-04 de fecha 5 de mayo del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como consecuencia de un procedimiento de adjudicación producto de un embargo inmobiliario en el que resultó adjudicataria la compañía Candivan C. Por A. (empresa que le vendió a la recurrente), y cuya decisión no ha sido revocada, por lo que dicha situación lo coloca como tercera adquiriente a título oneroso y de buena fe.

**10.** Sobre lo aducido, la parte recurrida Jorge Santos y Rafael Dolores Miguel Ibarra establecen que, ha sido juzgado que la sentencia de adjudicación, a raíz de un embargo, no purga las litis que hubieran inscritas sobre el inmueble y que estas son oponibles a todo el mundo, por lo que, es oportuno recordar que en la especie, en el momento en que Gerarda Mercedes Acosta hipotecó los inmuebles había inscrita una oposición sobre éstos, que daba cuenta de la existencia de un diferendo en torno a la calidad de dicha señora y que tenía por objeto la restitución del derecho de propiedad a la verdadera propietaria de los inmuebles, la entidad Bienes Raíces San Miguel, S. A., del cual, se encontraba apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, cuya existencia no puede ser purgada por la inscripción de la sentencia de adjudicación, por lo que, si bien, Tenedora Brice compró de Candivan C. Por A., a la vista de un certificado de título, no menos cierto es que la vendedora es quien le debe garantía a Tenedora Brice, en base al principio de que el fraude todo lo corrompe; en consecuencia, Víctor Paredes, como Tenedora Brice S.A., como Candivan, C. Por A., y Jhonny Gadala María a la hora de realizar sus simuladas operaciones, estaban sujetos al resultado de la litis, que fue fallada por el Tribunal competente mediante sentencia del año 2000, a la que Gerarda Mercedes Acosta le dió aquiescencia, en un acto de arrepentimiento que aparentemente los creadores del fraude no calcularon; que el tribunal fue cónsono con el criterio de la jurisprudencia pacífica de nuestra más alta corte de justicia sobre que la venta de la cosa de otro es nula conforme con el artículo 1599 del Código Civil; que la relación de hechos, el cotejo de ellos con las pruebas documentales y su consecuente confrontación con el derecho, resultan ser contundentes en la demostración de la existencia de una cadena de eventos fraudulentos tendentes a defraudar a la sociedad afectada y a sus accionistas mayoritarios, los recurridos; en

consecuencia, Tenedora Brice, S. A., no es adquiriente de buena fe así como tampoco puede prevalerse del efecto disolvente o purgante de la sentencia de adjudicación, pues al momento de adquirir el inmueble debió necesariamente tomar comunicación de las cargas y gravámenes que lo afectaban, pues el sistema de publicidad contemplado a través del sistema registral ha sido concebido por el legislador a favor de todos los usuarios, pero muy especialmente de los terceros, quienes no pueden invocar la calidad de terceros adquirientes, a título oneroso y de buena fe, cuando no toman las precauciones de lugar al cerciorarse de las implicaciones de cargas tan graves como la litis sobre terreno registrado; que en el hipotético caso de que se pudiera considerar al señor Víctor A. Paredes contratante de buena fe, los derechos que en esa hipótesis le corresponderían, que no sería el de propiedad, sino de acreedor, estarían de igual forma afectados de nulidad, por lo que, tendrían en su favor diversas acciones, pero nunca pretendiendo involucrar los inmuebles litigiosos.

***11.*** Que, para una mejor comprensión del caso analizado, es preciso establecer los siguientes elementos fácticos fijados por el tribunal:

(…) mediante acto autentico No. 21 de fecha 6/10/1993, instrumentado por la Dra. Rosalinda Ríchiéz Castro, la nombrada Gerarda Mercedes Acosta, declaró de forma unilateral la alegada disolución de la entidad Bienes Raíces San Miguel S.A. y haber adquirido la totalidad de las acciones de dicha compañía. Dicha declaración notarial, sirvió de base para que fuera emitida la carta constancia No. 82-112, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 8/10/1993, a favor de Gerarda Mercedes Acosta como alegada propietaria de los inmuebles ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 270, distrito catastral 6/1, de San Pedro de Macorís. A parte de que se trataba de una declaración unilateral que no debió servir para hacer la transferencia de la propiedad de la empresa Bienes Raíces San Miguel S.A., a nombre de la recurrente, resulta que dicha compañía no se había disuelto formalmente, y muy por el contrario, fruto de diferentes litis de los recurridos, fue emitida la ordenanza en referimiento No. 4366 de fecha 17/04/1990, de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se había designado como administradora judicial de la indicada razón social a la señora Ivelisse Ángeles Lozano, decisión está que posteriormente fue confirmada por la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís mediante sentencia No. 25, de fecha 19/3/1991. La indicada decisión, que se beneficiaba de la fórmula ejecutoria provisional por ser dictada en atribuciones de référé, otorgaba a la razón social Bienes Raíces San Miguel S.A. un nuevo consejo de administración y, mediante acto 391-93 de fecha 26/11/93, le fue notificado al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís oposición a cualquier acto de transferencia sobre dichos inmuebles. A fortiori de lo anterior, milita entre las glosas del proceso, una certificación de registro complementario o estatus jurídico del inmueble de fecha 26/10/1998, en la cual se hace constar las oposiciones a venta, traspaso o hipotecas de los inmuebles ahora en litis. No obstante, lo anterior, ello no fue óbice para que en fecha 07/09/1993, mediante acto No. 771/1993, instrumentado por el Dr. Amado Félix de León, la entidad social Candivan C por A, celebrara un contrato de préstamo con la señora Gerarda Mercedes Acosta y la entidad Bienes Raíces San Miguel S.A., que finalmente terminó en embargo inmobiliario del que resultó la sentencia civil de adjudicación No. 260/04 de fecha 5/5/04 dictada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís. En virtud de la indicada sentencia, y a pesar de las oposiciones que pesaban sobre los inmuebles, el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís emitió en fecha 12/10/04, los certificados de títulos 604, 83-111 y 83-112, a favor de Candivan C por A, que luego en fecha 10/1/05, vende la alegada propiedad de los inmuebles a la hoy interviniente voluntaria, Tenedora Brice S.A., que finalmente transfiere a su nombre y obtiene certificado de título a su favor y, además, da en garantía hipotecaria el mismo inmueble al señor Víctor Paredes (también interviniente y accionista de Tenedora Brice S.A.), por un monto de RD$2,000,000 según se hace constar en certificado de estatus jurídico del inmueble de fecha 4/8/16.

**12.** En base a los hechos desarrollados, el tribunal de envío sustentó su decisión en los motivos transcritos a continuación:

(…) En esa línea de razonamientos, no podemos hablar, en puridad, de un real y legítimo derecho de propiedad de la entidad social interviniente Tenedora Brice S.A. pues la adquisición que obtuvo, y que alega ser tercero de buena fe, fue fruto de un árbol envenenado desde semilla hasta sus frutos. En efecto, para el momento en que la vendedora de Tenedora Brice S.A.; es decir, la empresa Candivan C por A celebra el contrato de préstamo con la señora Gerarda Mercedes

Acosta y Bienes Raíces San Miguel S.A., y que finalmente es el título que da lugar a la sentencia de adjudicación inmobiliaria a su favor, ya la señora Gerarda Mercedes Acosta no tenía calidad para celebrar ningún contrato, y mucho menos de préstamo, pues dos años antes de la firma del pagare ejecutivo, se había designado a la señora Ivelisse Angeles Lozano como administradora judicial de la empresa en cuestión. Amen, de que un acto unilateral ante notario, como lo fue el acto No. 21 de fecha 6/10/1993 no podía dar lugar a transferencias ni derechos a favor de la nombrada Gerarda Mercedes que, dicho sea de paso, mediante documento de fecha 22/10/09, legalizado por el notario Rafael Nicasio, manifestó que simplemente prestó su nombre al señor Jorge Altagracia Miguel Ibarra, a fin de que dolosamente transfirieran los inmuebles objeto de la presente litis, fuera del patrimonio de la empresa Bienes Raíces San Miguel S.A., y por supuesto, de los socios accionistas, hoy recurridos; Evidencia de la trama dolosa orquestada por la recurrente, está el contrato de venta de fecha 17/11/1993, legalizadas las firmas por el Letrado Octavio Pichardo Cabral, según el cual supuestamente la señora Gerarda Mercedes Acosta le vendió los mismo inmuebles que apenas hacía un poco más de dos meses (07/09/1993), le había firmado un pagaré ejecutivo a la entidad embargante, y posteriormente vendedora de la interviniente voluntaria, Candivan C, por A. Que, a juicio de esta Corte, si fueran serios y legítimos los negocios jurídicos realizados por la recurrente, debió la supuesta embargante Candivan C por A. poner en causa en el proceso de embargo inmobiliario al señor Johnny Jadalia María Asfura, que en virtud del alegado contrato de fecha 17/11/1993, citado ut supra, es el comprador de los inmuebles en litis; todo lo cual, solo evidencia la intención dañina en despojar de la propiedad a sus legítimos dueños; En resumidas cuentas, ante el alegato de la interviniente voluntaria Tenedora Brice S.A., de ser adquiriente de buena fe y la oponibilidad del certificado de título así como del acreedor hipotecario y también interviniente, señor Víctor Paredes, quien además es accionista dentro de la misma empresa de la cual es acreedor según se hace constar en el certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, esta alzada comparte en su plenitud el criterio juzgado por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que: "...una persona, sin ser propietaria, no puede vender lo que no

le pertenece, en aplicación al artículo 1599 del Código Civil. El tercer adquiriente de buena fe que compra de una persona con un poder falso solo tiene derecho a perseguir contra su vendedor la reparación de los daños y perjuicios correspondientes y no la restitución del derecho de propiedad a su favor. No puede en forma alguna validarse la venta de la cosa de otro". SCJ, 3ra. Sala, 3 de julio de 2013, núm. 23, B. J. 1232. Ciertamente, y en la misma línea de razonamiento de lo anterior, "... aunque el certificado de Título debe ser un documento que se baste así mismo, que tiene la protección del Estado y que una persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de anotaciones y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquiriente de buena fe, ello supone siempre que el certificado de título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de maniobras para despojar a un copropietario de la parte que le corresponde en el inmueble". SCJ, 3ra. Cám., 20 de julio de 2005, núm. 29. B.J. 1136, pp. 1293. Tal y como ha ocurrido en el presente proceso; por lo que, no es posible oponer la buena fe de los terceros adquirientes contra un título falso u originado en maniobras dolosas, quedando los terceros adquirientes habilitados para ejercer las condignas acciones en reparación de daños y perjuicios contra quién le hubiere llevado a contratar en esas condiciones.

**13.** Lo transcrito revela que el tribunal *a quo* determinó que la señora Gerarda Mercedes Acosta, quien fuera recurrente en apelación y que posteriormente desistió de su recurso, mediante maniobras dolosas logró que le fuera emitida la carta constancia núm. 82-112, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 8 de octubre de 1993, que la reconocía como propietaria de los inmuebles objeto de la presente litis; eso le permitió en fecha 7 de septiembre de 1993 celebrar con la entidad social Candivan C por A, un contrato de préstamo que finalmente terminó en embargo inmobiliario del que resultó la sentencia civil de adjudicación núm. 260/04 de fecha 5 de mayo de 2004 dictada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís que le otorga la propiedad a Candivan C por A, la cual, posteriormente en fecha 10 de enero de 2005, vende a la recurrente Tenedora Brice S.A., entidad que finalmente da en garantía hipotecaria el mismo inmueble al señor Víctor Paredes, por un monto de RD$2,000,000 según se hace constar en certificado de estatus jurídico del inmueble de fecha 4 de agosto de 2016.

**14.** Según el tribunal, esos traspasos ocurrieron no obstante las oposiciones que pesaban en los inmuebles, a raíz de la ordenanza en referimiento núm. 4366 de fecha 17 de abril de 1990, de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, que designó como administradora judicial de la razón social Bienes Raíces San Miguel S.A., a la señora Ivelisse Ángeles Lozano, decisión confirmada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y, que mediante acto núm. 391-93 de fecha 26 de noviembre de 1993, le fue notificada al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís para hacer oposición a cualquier acto de transferencia sobre dichos inmuebles, hecho que confirmó mediante certificación de registro complementario o estatus jurídico del inmueble de fecha 26 de octubre de 1998, en la cual se hacen constar las oposiciones a venta, traspaso o hipotecas de los inmuebles ahora en litis.

**15.** De manera específica, respecto de los derechos de Víctor A. Paredes y Tenedora Brice, S.A., el tribunal señaló que la señora Gerarda Mercedes cometió fraude al adquirir los inmuebles, situación que entendió corrompe los derechos de Candivan C por A, y de los hoy recurrentes, por originarse de la operaciones ilegales de Gerarda Mercedes Acosta, estableciendo que sus derechos son fruto de un **árbol envenenado**, y concluyó que los terceros adquirientes en la especie - Tenedora Brice, S.A. y Víctor A. Paredes - solo pueden ejercer acciones en reparación de daños y perjuicios contra su vendedor, ya que no se puede oponer la buena fe de los terceros adquirientes contra un título falso u originado en maniobras dolosas.

**16.** Los hoy recurrentes adquirieron su derecho de propiedad mediante una venta celebrada con la compañía Candivan C por A, la cual a su vez adquirió sus derechos a raíz del proceso de adjudicación, y del cual, se verifica el tribunal no pudo retener alguna irregularidad, pues si bien sostiene que para la fecha de la adjudicación, ya sobre los inmuebles existían oposiciones inscritas por los actuales recurridos, este hecho no puede interpretarse como una maniobra que comprometiera la seriedad de la adjudicación y venta en pública subasta judicial conducida por la acreedora (Candivan C por A) contra la entonces supuesta propietaria de dichos inmuebles (Gerarda Mercedes). Los derechos de la entidad Candivan, C. por A., solo podrían ser refutados mediante sentencia irrevocable que hubiere declarado nula la subasta, lo cual es competencia de la jurisdicción ordinaria.

**17.** En ese orden, debe indicarse que el proceso por ante el tribunal de envío fue sobreseído en fecha 16 de mayo de 2017, hasta que la jurisdicción civil decidiera sobre el recurso de apelación concerniente a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación iniciada por los hoy recurridos contra los recurrentes y Candivan, C. por A., decidiendo la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 335-2017-SSEN-00366 de fecha 28 de agosto de 2017, aportada a esta Corte de Casación, pronunciar el defecto, por falta de concluir, contra la parte recurrente, Rafael Dolores Miguel Ibarra y Jorge Santos, y descargar a los recurridos. En ese mismo orden, consta en el expediente depositado ante este plenario, la sentencia núm. 821-08, de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro De Macorís, la cual fue impugnada en el nombrado recurso de apelación, y el tribunal decidió declarar inadmisible la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por falta de calidad.

**18.** Considerando que cuando el juez ordena el sobreseimiento del proceso, lo hace sobre la base de que existe entre dos demandas un vínculo tal que la solución que se dé a una puede tener influencia en la otra, o sobre la base de que existe una cuestión prejudicial, es decir, un punto de derecho que debe ser juzgado previamente por una jurisdicción distinta a la apoderada del caso[511].

**19.** Para lo que aquí se discute, resulta prudente señalar que las decisiones de los tribunales ordinarios en materia de embargo inmobiliario se imponen a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, los cuales no tienen competencia para variar lo decidido por los referidos tribunales[512]; máxime como ocurre en el presente caso en que la sentencia de adjudicación que generó el certificado de título que ampara los derechos de los inmuebles en litis a favor de Candivan, S. A., y posteriormente los derechos de la parte hoy recurrente, Tenedora Brice, S.A., derechos registrados que fueron consolidados en virtud de las sentencias civiles antes indicadas y cuyo reconocimiento se impone ante todo tribunal en virtud de la seguridad jurídica protegida constitucionalmente y que representa un principio fundamental en nuestro

511 SCJ 1ra. sentencia núm. 207, 29 de junio de 2018, B.J. 1291.

512 SCJ 3ra. sentencia núm. 87, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

sistema jurídico; en ese sentido, la sentencia civil indicada constituía un documento relevante para la solución del caso, máxime cuando fue el óbice del sobreseimiento.

**20.** Por lo que, el tribunal de envío incurre en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil dominicano, debido a que, para que se configure la venta de la cosa ajena, el acto traslativo del derecho de propiedad debe ser realizado por una persona que no es el propietario del derecho[513]; contrario a lo que sucede en este caso, en que el tribunal de alzada debió advertir que los inmuebles de la litis ya no se encontraban en propiedad de Gerarda Mercedes Acosta cuando pasaron a manos de los recurrentes, sino en manos de Candivan C por A,. la cual se benefició de una proceso judicial regular de adjudicación y pública subasta, y procedió a venderle a la recurrente Tenedora Brice, S.A., que transfiere a su nombre y obtiene certificado de título a su favor y posteriormente dio en garantía hipotecaria al señor Víctor A. Paredes (quien es accionista mayoritario de Tenedora Brice, S.A.), sin que se demostrara que al momento de la adquisición existiera oposición inscrita en el inmueble; por tanto, los recurrente se beneficiaban de toda la fuerza y garantía otorgada al certificado de título por el Estado dominicano para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre él.

**21.** Debe precisarse que la buena fe se presume, no hay que probarla; en cambio, la mala fe sí tiene que ser probada y el fardo de la prueba corresponde a quien la alega, según los artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil; la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un inmueble registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se pruebe la mala fe de los terceros adquirientes[514].

**22.** Ha sido criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos en él después de haberse expedido el certificado de título

513 SCJ 3ra. sentencia núm. 133, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

514 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 5, 27 de septiembre de 2017, B.J. 1282.

correspondiente a favor de su causante, debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso[515]; como ha sucedido en la especie, puesto que el derecho objeto del presente litigio antes de ser registrado a nombre de Tenedora Brice, S.A., estaba titulado a nombre de la parte vendedora Candivan C por A, producto de una adjudicación.

**23.** De la sentencia impugnada se verifica que uno de los alegatos principales presentados por los hoy recurrentes, quienes eran intervinientes, consistía en que Tenedora Brice, S.R.L. obtuvo la expedición regular a su nombre de nuevos certificados de título que le acreditan como legítima propietaria de los inmuebles en cuestión, libres de cargas y gravámenes, por lo que sus derechos no pueden ser afectados; sin embargo, el tribunal no hizo alusión de manera puntual a este alegato, limitándose a establecer que mediante acto núm. 391-93 de fecha 26 de noviembre de 1993, le fue notificado al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís oposición a cualquier acto de transferencia sobre dichos inmuebles producto de una demanda en referimiento contra la señora Gerarda Mercedes Acosta, y que también constaba una certificación de registro complementario o estatus jurídico del inmueble de fecha 26 de octubre de 1998, en la cual se hace constar las oposiciones a venta, traspaso o hipotecas de los inmuebles ahora en litis.

**24.** Sin desmedro de ello, resulta relevante que se llevara a cabo el embargo y posterior subasta y adjudicación de los inmuebles, siendo emitidos los certificados de títulos correspondientes a favor de favor de Candivan C por A, no obstante existían las ya señalas oposiciones sobre los inmuebles, por lo que era necesario que el tribunal valorara con mayor profundidad la situación jurídica de estos por ante el Registrador de Títulos, los cuales no han llegado a manos de terceros mediante simple actos de venta, sino que hubo de por medio un proceso judicial de adjudicación que conlleva una rigurosidad procesal de verificación de parte de varios organismos estatales.

**25.** Cabe precisar, que el sistema registral inmobiliario de la República Dominicana se presume exacto y que el derecho que figura registrado a favor de un particular existe y le pertenece, haciendo que ese derecho sea legítimo, por lo que los derechos así adquiridos no

515 SCJ 3ra. sentencia núm. 133, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

pueden ser anulados mientras no sea demostrada la mala fe de los terceros[516].

**26.** En ese mismo sentido, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone: *El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas*; y el artículo 91 de la misma norma: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*.

**27.** Se impone señalar, para lo que aquí se discute que, esta Corte ha sostenido el criterio de que no es suficiente que con motivo de una litis sobre derechos registrados se notifique al Registrador de Títulos una oposición al traspaso y gravamen del inmueble en discusión, sino que es indispensable que sea registrada o anotada y que de ella aparezca la constancia correspondiente en el Certificado de Título o Carta Constancia que se expidan en relación con dicho inmueble; la omisión por parte del Registrador de Títulos de hacer constar en el Certificado de Título o Carta Constancia, de una inscripción hipotecaria, constituye una falta de dicho funcionario que no debe hacerse oponible ni perjudicar en modo alguno al tercero a quien se le muestra dicho documento, limpio de anotaciones o gravámenes, ya que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquiriente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, corriendo el riesgo de las consecuencias del conflicto judicial en que se encuentra[517].

**28.** De ser el caso, el tribunal no puede restarle credibilidad a un adjudicatario de un inmueble que ha adquirido una propiedad en

516 SCJ 3ra. sentencia núm. 133, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.
517 SCJ 3ra. sentencia núm. 42, 11 de julio de 2012, B.J. 1220.

subasta pública y de buena fe, por la negligencia de una oficina encargada de llevar los registros de inscripciones, y mucho menos a quienes adquirieron los inmuebles de manos de este; tal cuestión debió ser evaluada por el tribunal de fondo en razón de que la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la terminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos, lo cual el tribunal debió establecer, lo que no hizo, pues no hizo referencia a la demanda en nulidad de adjudicación, sino que se limitó a juzgar el fraude de Gerarda Mercedes Acosta y derivar consecuencias sobre quienes adquirieron de manos de esta.

**29.** Respecto de la venta que hace Candivan C por A. a Tenedora Brice, S.A., venta que da inicio a los derechos de ambos recurrentes en el presente expediente, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que debe probarse la mala fe del comprador o la de este y el vendedor y no solo la del último, para que se pueda declarar la nulidad de un acto realizado a título oneroso, es decir, que no basta con probar la irregularidad del título del vendedor para anular el traspaso hecho a favor del comprador de un inmueble, sino que es necesario probar la mala fe del adquiriente[518]; lo que no ha sido probado en el caso, ya que no se ha probado que Candivan C por A., Tenedora Brice, S.A., y Víctor A. Paredes, tuvieron conocimiento sobre el fraude cometido por Gerarda Mercedes Acosta.

**30.** Para lo que aquí se discute, es menester indicar que, en una situación similar el Tribunal Constitución dispuso que, *en modo alguno la mala fe del vendedor define ni determina la presunción de buena fe que se reputa a favor del tercero adquiriente. Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador*[519].

**31.** Es oportuno señalar que, toda operación jurídica sobrevenida de quien fraudulentamente se ha atribuido la propiedad queda invalidada si se demuestra que los terceros tenían conocimiento de los vicios que afectaban el inmueble objeto de la litis, sin embargo, cabe resaltar

518 SCJ 3ra. sentencia núm. 93, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

519 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0381/15, 15 octubre de 2015.

la última afirmación de este criterio y la necesidad de vincular a los terceros con el vicio que afectaba el inmueble[520].

**32.** La condición de tercer adquiriente de buena fe es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación, que escapa al control de casación; sin embargo, con la actuación del tribunal en el caso, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado que anula todos los derechos sobre los inmuebles en cuestión, dejando solo los de los recurridos, y enviar a los recurrentes a que accionen por la vía civil, desconoce el principio general II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el criterio de legitimidad que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; y el de publicidad que establece la presunción de exactitud del Registro dotando de fe pública su constancia[521]; que son estos principios y sus definiciones los que han fundamentado, en la jurisprudencia de la República Dominicana, el beneficio que tiene el "tercero adquiriente oneroso de buena fe", con respecto de los inmuebles registrados, y con lo cual se mantiene la seguridad jurídica en cuanto a los inmuebles registrados.

**33.** Es la obligación de los jueces velar porque el registro inmobiliario cumpla con los criterios sobre los que sustenta el sistema Torrens; el Tribunal Constitucional ha sentado como precedente que *entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Además, en la especie, no se probó la mala fe ni que la adquisición no fue a título oneroso (…) en efecto, el Estado ha buscado avalar la eficacia del "Sistema Torrens", en específico el principio de publicidad y de legitimidad- garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe - la cual se presume- pueda disfrutar de su derecho de propiedad,* ***no obstante, los problemas que el referido bien pueda tener***[522].

520 SCJ 3ra. sentencia núm. 73, 16 de septiembre de 2020, B.J. 1318.
521 SCJ 3ra. sentencia núm. 106, 8 de julio de 2020, B.J. 1316.
522 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0093/15, 7 mayo de 2015.

**34.** Del citado texto se colige, que para declarar el tercer adquiriente de buena fe es necesario que el derecho del tercero se encuentre inscrito, que no se haya probado la mala fe y que la adquisición fue a título oneroso, lo cual, en el caso no fue correctamente verificado por el tribunal de envío.

**35.** De las consideraciones expuesta, estas Salas Reunidas han podido verificar que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que las circunstancias que dieron origen a los derechos del recurrente Víctor A. Paredes, quien posee una garantía hipotecaria de manos de Tenedora Brice, S.A., la cual a su vez concertó la operación de compra con Candivan C por A., (que adquirió mediante adjudicación) sin ningún tipo de gravamen inscrito, amén de que los reales propietarios fueron despojados en sus derechos por fraude, en ese contexto, se destacan que los valores que están en colisión por los elementos del presente caso, específicamente entre los recurridos Jorge Santos y Rafael Dolores Miguel Ibarra y los recurrentes Tenedora Brice, S.A. y Víctor A. Paredes, son el derecho de propiedad, por un lado, y la seguridad jurídica que se deriva de la publicidad y oponibilidad registral, por otro lado, que adoptando una concepción utilitarista del derecho, puesto que en definitiva en ambos casos subyace un conflicto de intereses económicos; que en un caso similar, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia emitió el criterio de que debe prevalecer la seguridad jurídica del sistema registral, que consiste en la exactitud y oponibilidad de derechos que ese derivan de este sistema, pues se ha tomado en cuenta la protección de las operaciones comerciales que se suscitan confiando en las informaciones registral[523], criterio que estas Salas Reunidas comparten; en base a estas consideraciones, procede acoger el medio bajo estudio y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados.

Recurso de casación interpuesto por Tenedora Brice, SA.

***36.*** La parte recurrente Tenedora Brice, S.A., en su memorial plantea como medios de casación los siguientes*:* ***primer medio:*** *Falta de base legal: Omisión de estatuir sobre documentos esenciales del proceso; violación y desconocimiento de las consecuencias jurídicas del proceso de adjudicación en subasta pública; violación a las*

523 SCJ 3ra. sentencia núm. 47, 19 de septiembre de 2019, B.J. 1294.

*disposiciones sobre hipotecas ocultas y registros complementarios;* ***segundo medio:*** *Falta de base legal. Violación a los artículos 339 y siguientes y 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1108 y 1131 del Código Civil;* ***tercer medio:*** *Violación al derecho de defensa (artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana).*

**37.** Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por convenir a la decisión que se tomará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el mismo error judicial de su predecesor, al declarar inadmisible la intervención de Tenedora Brice, conducta que implica una conjunción de dos figuras jurídicas incidentales del proceso civil, la intervención y el desistimiento de la acción en justicia; en la especie, Tenedora Brice, S. R.L. ha demandado en intervención en la litis en curso entre Gerarda Mercedes Acosta y los señores Ibarra y Santos, de forma tal que se ha constituido en una tercera parte activa del proceso, sin cuyo consentimiento no era posible aprobar el desistimiento presentado, por lo que, al declarar inadmisible la intervención de Tenedora Brice, S.R.L. en la litis de que se trata, el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vulnerando el derecho de defensa de la recurrente, sin examinar los hechos de la causa planteados en audiencia y soportados en piezas literales de irrefutable valor probatorio.

**38.** Los recurridos Jorge Santos y Rafael Dolores Miguel Ibarra se defiende de los medios expuestos estableciendo que es falaz el argumento de que el tribunal dejó en estado de indefensión a la recurrente al declarar sin examen de los hechos de la causa la inadmisibilidad de su intervención, bajo el alegato de que el desistimiento de la recurrente principal fue irregular y contrario a la ley; el tribunal consideró que no es posible oponer la buena fe de los terceros adquirientes contra un título falso u originado en maniobras dolosas, quedando los terceros adquirientes habilitados para ejercer las condignas acciones en reparación de daños y perjuicios contra quien le hubiere llevado a contratar en esas condiciones, con lo cual, juzgó el fondo de las pretensiones de la entidad Tenedora Brice, S.A.

**39.** Sobre los agravios denunciados, del examen de la sentencia impugnada se advierte que estos no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la alzada no declaró inadmisible la intervención de la ahora recurrente Tenedora Brice, S.A., ni del señor Víctor A. Paredes, sino que, dando cumplimiento a la sentencia de envío dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, núm. 50, de fecha 30 de diciembre de 2015, sin desmedro del desistimiento de la recurrente Gerarda Mercedes Acosta que persistió ante dicho tribunal, procedió a valorar el fondo de las pretensiones de los intervinientes, decidiendo rechazarlas por los motivos ya transcritos en esta sentencia (considerandos 11 y 12) en consecuencia, estos alegatos de los medios examinados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la jurisdicción *a quo* y por tanto se desestiman.

**40.** Tampoco le asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que sin su consentimiento no era posible aceptar el desistimiento de Gerarda Mercedes, ya que, es criterio sostenido que *(…) el desistimiento de la instancia demuestra la falta de interés que tiene el accionante de seguir con la acción en justicia, pretendiendo con el mismo reponer las cosas en la misma situación en que se encontraban antes del ejercicio de su acción, en consecuencia, aunque es necesario la aceptación por parte del demandado, esto no significa que el desistimiento en caso de oposición deba ser rechazado, ya que el demandado debe probar y justificar el interés de su rechazo*[524], lo que no ha ocurrido en la especie, máxime cuando las pretensiones de los intervinientes fueron valoradas no obstante el desistimiento fue aceptado, motivo por el que procede rechazar el aspecto examinado, y con ello el segundo y tercer medio de casación presentado.

**41.** La señora Gerarda Mercedes Acosta, la cual fue llamada a esta instancia en calidad de recurrida, solicita en sus memorial de defensa que esta Corte de Casación libre acta de su desistimiento presentado en apelación; al respecto, con las consideraciones antes esbozadas se hace constar que ha desistido de su recurso de apelación, lo cual se mantiene en virtud del rechazo del aspecto anteriormente detallado, sin necesidad de librar acta, ya que esta Suprema Corte de Justicia no

524 SCJ 1ra. sentencia núm. 134, 27 de abril de 2018, B.J. 1289.

está apoderada de una acción directa interpuesta por Gerarda Mercedes Acosta.

**42.** En su primer medio de casación presentado, la parte recurrente Tenedora Brice, S.A., denuncia que el tribunal *a quo* omitió referirse a la sentencia civil núm. 335-2017-ECON-00257 de fecha 28 de agosto del 2017 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que había sido la razón del sobreseimiento del proceso por algún tiempo, depositada en el expediente y conocido por los juzgadores, determinante para esta cuestión, pues aniquiló las posibilidades de la parte recurrida de revertir tanto la sentencia de adjudicación núm. 260-04 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 5 de mayo del 2004, que declaró adjudicataria de los inmuebles a la sociedad de comercio Candivan, S.A., como los registros del derecho de propiedad operados a favor de la actual recurrente Tenedora Brice, S.R.L., consecuencia de los actos de compraventa que de manera regular la adjudicataria formalizara; que de haber el tribunal *a quo* considerado lo dispuesto en dicha decisión, hubiera resuelto de manera definitiva y sin lugar a dudas el tema sobre a quién inobjetablemente corresponde el derecho de propiedad de los inmuebles litigiosos.

**43.** La parte recurrida Jorge Santos y Rafael Dolores Miguel Ibarra manifiestan que la relación de hechos, el cotejo de ellos con las pruebas documentales y su consecuente confrontación con el derecho, resultan ser contundentes en la demostración de la existencia de una cadena de eventos fraudulentos tendentes a defraudar la sociedad afectada y a sus accionistas mayoritarios, los recurridos; en consecuencia, Tenedora Brice, S. A., no es adquiriente de buena fe así como tampoco puede prevalerse del efecto disolvente de la sentencia de adjudicación; que la recurrente al adquirir los inmuebles de manos de Candivan, S. A., entidad adjudicataria, debió necesariamente tomar comunicación de las cargas y gravámenes que afectaban los inmuebles y no puede venir a invocar la calidad de tercero adquiriente, a título oneroso y de buena fe. Que resulta ineficaz pretender que el tribunal debía referirse a la sentencia civil núm. 335-2017-ECON-00257 ya que, la suerte de la presente litis no dependía en absoluto del resultado del embargo o la demanda de su nulidad, sino al revés, puesto que al momento en que

fue inscrita la hipoteca que dio al traste con el embargo inmobiliario y a la titularidad de los inmuebles era discutida mediante una litis sobre terrenos registrados.

**44.** Sobre el medio bajo examen, estas Salas Reunidas reiteran los considerandos expuestos en la respuesta al recurso del señor Víctor A. Paredes sobre la relevancia de la sentencia de adjudicación y la calidad de tercero de buena fe, a la vez que puntualizan que ha sido juzgado que no pueden ser considerados como adquirientes de buena fe ni el segundo comprador ni el acreedor hipotecario a quien este otorgó en garantía dicho inmueble si se establece que el segundo comprador conocía de la existencia de una litis sobre la propiedad del inmueble, el cual estaba afectado con una oposición a transferencia inscrita antes de su adquisición. Las litis inscritas son oponibles a todo el mundo; ni tampoco: El adjudicatario de un inmueble que fue advertido por su verdadero dueño, antes de negociar el contrato de préstamo hipotecario con el supuesto propietario, cuya ejecución terminó con la adjudicación[525].

**45.** En la especie, Tenedora Brice, S.A. compradora y el adjudicatario de los inmuebles, Candivan, S. A., adquirieron la propiedad de un vendedor que no era propietario del inmueble vendido, Gerarda Mercedes Acosta, quien obtuvo fraudulentamente una constancia anotada para la transacción, sin embargo, no consta que **hayan sido advertidos** de estas maniobras fraudulentas, aspecto que debe ser valorado por el tribunal de fondo con el debido rigor procesal.

**46.** En esas atenciones, procede también acoger el presente recurso, y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada respecto de la condición de terceros adquirentes de Tenedora Brice, S.A. y Víctor A. Paredes y sus efectos, ordenando el reenvío para que el tribunal que resulte apoderado se pronuncie sobre este aspecto con la exhortación de que valore para ello las decisiones civiles emitidas a propósito de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación iniciada por los hoy recurridos contra los recurrentes.

**47.** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

525 SCJ 3ra. sentencia núm. 102, 16 de septiembre de 2020, B.J. 1330.

del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**48.** Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 1116, 1559 y 2268 del Código Civil dominicano; artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificados por la Resolución 1737-2007 del 12 de Julio del 2007; después de haber deliberado,

## FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 201800415, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, el 29 de noviembre del 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.




# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## PRIMERA SALA
## SALA CIVIL Y COMERCIAL

### JUECES

*Pilar Jiménez Ortiz,*
*Presidenta*

*Samuel Arias Arzeno*
*Justiniano Montero Montero*
*Napoleón Ricardo Estévez Lavandier*
*Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

ÍNDICE GENERAL

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2732**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Miguel Armando Recio Rodríguez. |
| **Abogado:** | Dr. Máximo Alcántara Quezada. |
| **Recurrido:** | Inversiones Jobimayde, S. R. L. |
| **Abogada:** | Licda. Adrilya Vales Dalmasí. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Armando Recio Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Máximo Alcántara Quezada, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Jobimayde, S. R. L., representada por George Blas González Canaán, de generales que constan en el expediente, el cual también actúa en su propia representación; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Adrilya Vales Dalmasí, de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00343, dictada el 9 de junio 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**"Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, Miguel Armando Recio Rodríguez, por falta de concluir, no obstante, citación regular, conforme se ha indicado en la parte considerativa. **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Inversiones Jobimayde, S. R. L., del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 036-2022-SSEN-03120, de fecha 29 de diciembre del 2022, relativa al número único 2022-0024216, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto mediante acto número 404/2023, de fecha 11 de abril del 2023, del ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las consideraciones expuestas. **Tercera:** Condena a la parte recurrente, Miguel Armando Recio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, doctor José Nicanor Rosario Martínez, quien afirma estarlas avanzando. **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta sala de la corte, para la notificación de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 553/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de octubre

de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Armando Recio Rodríguez, y como parte recurrida Inversiones Jobimayde, S. R. L., y George Blas González Canaán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 9 de septiembre de 1991, la entidad Jobinayde, S. R. L., en su condición de propietaria, suscribió un contrato de alquiler del apartamento 101, edificio núm. 760, calle Hatuey, sector El Millón, con Miguel Armando Recio Rodríguez, como inquilino, y Leonardo Reyes, como fiador solidario, por un valor de RD$3,500.00 mensuales por un mínimo de seis meses; **b)** posteriormente, el 8 de octubre de 2021, Inversiones Jobimayde, S. R. L., interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo contra Miguel Armando Recio Rodríguez y Leonardo Reyes, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-03120, de fecha 29 de diciembre del 2022, que ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo inmediato del demandado del inmueble alquilado o de cualquier persona que lo ocupara; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación, pronunciar el defecto por falta de concluir del recurrente y el descargo puro y simple de la parte recurrida del recurso de apelación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación se refiera al pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por carecer de interés casacional y de los presupuestos de contradicción frente a la doctrina jurisprudencial o entre sentencias, establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación.

3) Procede valorar si en la contestación que nos ocupa es pertinente exigir la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, tal y como sustenta la parte recurrida; o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto.

4) Según se deriva de la Ley 2-2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 12 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; **vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada**.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que el presente recurso de casación denuncia en su único medio propuesto la violación al derecho de defensa del recurrente por no haber sido oído ante la corte *a qua,* por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y examinar el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional, puesto que se asi se deriva del mandato expreso del articulo 12 de la ley que regula la materia , en tanto que se trata de una regulacion autonaoma del recurso de casación independiente de las reglas y presupuesto que consagra el articulo 10 en las letras a,b y c .

**Valoración de las pretensiones de fondo de las partes y los medios de casación invocados**

6) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente de casación: **único:** violación constitucional al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (Arts. 68, 69, párrafos 2, 4 y 7, y 74 de la Constitución de la República Dominicana).

7) En el único medio propuesto la parte recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal de apelación debió reservarse el fallo y ordenar la reapertura de los debates y al no hacerlo violó los artículos 68, 69, párrafos 2, 4 y 7, y 74 de la Constitución, conculcándole la posibilidad de ejercer su derecho de defensa; que el glosario documental y probatorio depositado ante la corte para sustentar la solicitud de reapertura demuestra que esta estaba más que justificada, sobre todo en razón de que ante el primer grado también se pronunció su defecto porque la demanda no le fue notificada, por lo que la reapertura era la solución equitativa y moral con la cual tutelar sus derechos; que al actuar como lo hizo el tribunal limitó y suprimió el debido proceso y violó su derecho de defensa y el derecho probatorio en general, así como la oportunidad de tener un plazo razonable, una jurisdicción imparcial y un juicio público, oral y contradictorio.

8) La parte recurrida contesta el referido medio indicando que la corte efectuó las comprobaciones de rigor antes de pronunciar el descargo, sin que haya incurrido en alguna violación a la ley. Que es incorrecto el argumento del recurrente sobre que la decisión de primer grado fue dictada en defecto del recurrente.

9) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y simple de la parte recurrida en el recurso de apelación, en virtud del siguiente razonamiento:

"… 3. Luego de la última audiencia celebrada en fecha 19 de mayo del 2023, mediante instancia depositada en fecha 24 de mayo del 2023 en la secretaría de esta sala de la corte, la parte recurrente Miguel Armando Recio Rodríguez, solicitó la reapertura de los debates, bajo el alegato de que tuvo "...dificultades de tránsito, ya que se ponchó el neumático de mi vehículo y ya había sido conocido mi rol correspondiente el cual era el No. 6, requiriéndose el defecto y el presunto descargo de dicho recurso"… además de que la solicitud de reapertura no le fue notificada a parte recurrida a fin de que tomara conocimiento, aunado al hecho de que la parte recurrente no depositó documento

que sustente el motivo de su solicitud, pues indicó que la causa de su incomparecencia fue porque ese día tuvo problemas con el tránsito y un neumático de su vehículo se ponchó, razones por la que entiende esta alzada que es improcedente la reapertura solicitada, por lo cual se rechaza, valiendo este considerando decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva. 7. A la audiencia de fecha 19 de mayo del año 2023, fijada para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, la parte recurrente no compareció, solicitando la parte recurrida su defecto por falta de concluir y el descargo puro del recurso a su favor, y ante la incomparecencia de dicha parte es necesario verificar la regularidad de su citación a fin de garantizar su derecho de defensa constitucionalmente protegido, en tal sentido, se establece que consta en el expediente que la fijación de la audiencia fue perseguida por la parte recurrente según la instancia de fijación depositada en fecha 14/04/2023, donde la secretaría de esta sala le fijó audiencia para el día 19/05/2023, aunado al hecho de que esa parte recurrente solicitó reapertura de debates argumentando que no compareció por problemas con el tránsito, lo que demuestra que tenía conocimiento de la fijación de esta audiencia, de todo lo cual se verifica la correcta citación a la parte recurrente y por tanto no hubo vulneración alguna a su derecho de defensa… por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronuncia el defecto en su perjuicio, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte recurrida".

10) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

11) En consonancia con lo expuesto en el contexto de la noción de debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan

desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

12) En torno a la situación objeto de controversia ha sido juzgado en esta sede de casación que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no está expresamente concebida en nuestro Código de Procedimiento Civil como ocurre en Francia. Esta institución ha sido concebida en el marco de una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la pueden ordenar o no cuando a su juicio lo estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa, por lo tanto , en caso de acogerla o desestimarla, según sea el caso, dicha decisión no conlleva una vulneración alguna al derecho de defensa ni tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación; en efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reapertura una facultad soberana de los jueces de fondo, pudiendo estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y se salvaguarde el derecho de defensa de las partes. No siendo el propósito de esta figura procesal proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates, la cual puede ser ordenada siempre que la jurisdicción apoderada lo entienda pertinente.

13) En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0272/19, de fecha 8 de agosto del 2019, al expresar (…) que los jueces deben ordenar la reapertura de los debates en circunstancias muy excepcionales.

14) En el presente caso, se advierte que la alzada decidió, en ejercicio pleno de su facultad, desestimar el pedimento de reapertura de debates formulada por el apelante, ahora recurrente, en virtud de que, además de que dicho requerimiento no se hizo de forma contradictora, al no notificarse a la contraparte, tampoco se hizo acompañar de la documentación que sustentara lo argumentado por el solicitante, ni justificara la necesidad de reaperturar los debates.

15) Al respecto, argumenta el recurrente que "el glosario documental y probatorio depositado ante la corte para sustentar la solicitud de reapertura demuestra que esta estaba más que justificada"; sin embargo, no ha sido depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación ni la instancia en solicitud de reapertura

de debates en cuestión, ni el alegado inventario de documentos que la acompañaba, de cuyo examen fuese posible ponderar adecuadamente este argumento.

16) Por otro lado, en cuanto a lo indicado por el apelante de que la corte debió reservarse el fallo y, al no hacerlo le fue violado su derecho a tener un plazo razonable para defenderse, así como un juicio oral, público y contradictorio, del estudio del fallo impugnado se comprueba que el día en que se celebró la última audiencia ante la corte *a qua,* el 19 de mayo del 2023, la sala decidió: "Único: fallo reservado", decidiendo posteriormente tanto la solicitud de reapertura de la parte apelante como el pedimento en audiencia de descargo de la parte apelada, a través de la decisión ahora impugnada, dictada el 9 de junio del 2023, por lo que al no incurrir la alzada en el vicio denunciado, procede desestimar este argumento.

17) Igualmente alega la parte recurrente que la reapertura de debates debió ordenarse como "solución equitativa y moral", debido a que la decisión de primer grado también fue dada en su defecto, al no notificársele la demanda, por lo que no tuvo la oportunidad de defense ante los tribunales; sin embargo, del estudio de la decisión de primer grado, núm. 036-2022-SSEN-03120, del 29 de diciembre de 2022, se verifica que dicho codemandado compareció oportunamente a través de su abogado constituido, presentando, incluso, pedimentos incidentales los cuales fueron desestimados, siendo dictada la referida decisión de manera contradictoria y, por tanto, procede desestimar igualmente este argumento del recurrente.

18) En lo que respecta a la decisión de descargo pronunciada por la alzada, para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: *"si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".*

19) Conforme con lo expuesto es pertinente retener si la alzada actuó de conformidad con el derecho y en salvaguarda del debido proceso, en tanto que derivación procesal de las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite su descargo respecto del recurso de apelación.

20) En cuanto a la primera circunstancia: que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia, el propósito de esto es constatar que dicha parte tuviese conocimiento de la celebración de la audiencia en el día pautado. En ese sentido, del examen del fallo impugnado se evidencia que la corte constató que la parte recurrente tenía conocimiento de la audiencia fijada para el 19 de mayo del 2023, debido a que quien apoderó dicho tribunal y solicitó la fijación de la indicada audiencia fue la propia parte recurrente, a través de la solicitud de su abogado constituido; que, además de esto, la alzada también constató que el abogado constituido de la parte recurrente tenía conocimiento de la indicada audiencia, toda vez que los argumentos justificativos para no haber asistido a la misma fueron en el sentido de que se le ponchó un neumático del vehículo cuando se dirigía al salón de audiencias.

21) Según resulta del expediente que nos ocupa se advierte que las circunstancias precedentemente indicadas fueron retenidas por la alzada, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto de la recurrente y que la parte recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación, por lo que es evidente que la corte *a qua* falló en el ámbito de la legalidad, sin violentar las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, al comprobarse que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en tanto que durante el desarrollo de la segunda instancia fueron respetada, las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos; por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el único medio propuesto y, con esto, el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023,

sobre Recurso de Casación; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Armando Recio Rodriguez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00343, dictada el 9 de junio 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2733**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Nelson Williams Cedeño Gass. |
| **Abogado:** | Lic. Paulino Jiménez Aquino. |
| **Recurrido:** | Soluciones Isla, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Ángel José Ventura Lizardo. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Williams Cedeño Gass, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Paulino Jiménez Aquino, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Soluciones Isla, S. A., representada por el señor Silvestre Báez, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel José Ventura Lizardo, cuyas generales figuran en el expediente; y *b)* Yolanda Rincón de Sala, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00150, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de mayo de 2022, corregida materialmente por la resolución núm. 335-2022-SRES-00028 de fecha 6 de junio de 2022, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

Sentencia núm. 335-2022-SSEN-00150:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el (sic) un recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 141/2022 de fecha 17/01/2022 del protocolo del ujier Sergio Pérez Jiménez, ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Nerson Williams Cedeño Gas, en contra de Yolanda Rincón de Sala y Soluciones Isla S.R.L,, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0195-2021- SCIV-01100 de fecha 03 de noviembre de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUIDO: CONDENA al señor Nerson (sic) Williams Cedeño Gas al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados que postulan a favor de la recurrida, quienes afirman estarlas abonando en su mayor parte.

Resolución núm. 335-2022-SRES-00028:

PRIMERO: Se ordena la corrección de la sentencia No. 335-2022-SSEN-00150. de fecha 13/05/2022, dictada por esta Corte de Apelación, para que el ordinal primero del dispositivo don sea que dice "ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 141/2022 de fecha 17/01/2022 del protocolo del ujier Sergio Pérez Jiménez, ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Nerson Williams Cedeño Gas, en contra de Yolanda Rincón de Sala y Soluciones Isla S.R.L, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. O195-2021-SCIV-01100 de fecha 03 de noviembre de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos ut supra explicitados", en lo adelante se lea "RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación

principal canalizado bajo la sombra de los actos números 141/2022 de fecha l7/'01/2022 del protocolo del ujier Sergio Pérez Jiménez, ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Nerson Williams Cedeño Gas, en contra de Yolanda Rincón de Sala y Soluciones Isla S.R.L, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0I95-2021-SCIV-01100 de fecha 03 de noviembre de 2021. evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana", SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución forme parte integral de la Sentencia No. 335- 2022-SSEN-00150, de fecha 13 de mayo del año 2022. de esta corte de apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Williams Cedeño Gass y como recurridos Yolanda Rincón de Sala y Soluciones Isla, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 11 de febrero de 2020, el actual recurrente incoó una demanda en nulidad de sentencia, nulidad de hipoteca y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, acción que el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisible por falta de calidad, mediante sentencia núm. 0195-2021-SCIV-01100 de fecha 3 de noviembre de 2021; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte a qua a

confirmarla, según sentencia núm. 335-2022-SSEN-00150 de fecha 13 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no existir copia certificada de la sentencia impugnada, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice estar certificada por Sayonara Read Norris, secretaria del tribunal, se trata de una fotocopia de la copia certificada, ya que solo contiene un sello original de un alguacil, por lo que se trata de una copia "simple".

5) Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisible por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Williams Cedeño Gass, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00150, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Macorís, en fecha 13 de mayo de 2022, conforme las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, señor Nelson Williams Cedeño Gass, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Ángel José Ventura Lizardo, quien ha realizado las correspondientes afirmaciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2734**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Alexandra Liberato y Guillermo Christopher Dickson. |
| **Abogados:** | Licdos. Eric I. Castro Polanco y Gregory P. Núñez Polanco. |
| **Recurrido:** | Carlos José García Pinales. |
| **Abogado:** | Lic. Héctor R. Guzmán Taveras. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Liberato y Guillermo Christopher Dickson, quienes tienen como abogados

apoderados a los Lcdos. Eric I. Castro Polanco y Gregory P. Núñez Polanco, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos José García Pinales, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor R. Guzmán Taveras, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión, propuesto en audiencia de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la parte recurrida, señor Carlos José García Piñales, respecto del recurso de apelación interpuesto en su contra por los señores Alexandra Liberato y Guillermo Christopher Dickson, y en contra de la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00176, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, interpuesta por el señor Carlos José García Piñales, mediante el acto número 0518-2019, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Julio César Tineo Reyes, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, señores Alexandra Liberato y Guillermo Christopher Dickson, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del licenciado Héctor R. Guzmán Tavera, quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra Liberato y Guillermo Christopher Dickson y como recurrido Carlos José García Pinales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el actual recurrido incoó una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, contra los actuales recurrentes, acción que fue acogida por el juzgado de paz apoderado mediante sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00176 de fecha 29 de marzo de 2019, el cual declaró la resiliación de alquiler celebrado entre las partes el día 30 de julio de 2016, ordenó el desalojo inmediato de los demandados y de cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la litis al título que sea, y le condenó al pago de RD$212,625.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los meses que vencieren en el curso del proceso desde la interposición de la demanda hasta que la propietaria tome posesión del inmueble a razón de RD$7,500.00 mensuales; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo el tribunal de alzada a declarar inadmisible el referido recurso por extemporáneo, según sentencia núm. 034-2019-SCON-01199 de fecha 12 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema

Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

7) Esta Corte de Casación ha juzgado que el procedimiento establecido en la citada disposición legal se aplica también a las notificaciones de las sentencias.

8) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada

fue notificada a la parte recurrente en fecha 10 de enero de 2020, mediante acto de alguacil núm. 025/2020, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, indicando el ministerial actuante que realizó dos traslados al apartamento 405 del Edificio Norma ubicado en la calle Caña Dulce esquina Calle Sur, Sector El Millón de esta ciudad, haciendo constar la frase "ver nota", y en la última página, lo siguiente: Nota: En fecha 10/1/20, me trasladé a la calle Caña dulce 405, en el mismo pude comprobar que mis requeridos se mudaron, ya que el apartamento se encontraba vacío y en remodelación, me trasladé a la oficina de sus abogados con el fin de obtener información de la nueva dirección pero estos no saben dónde se mudó, por lo que, he procedido a trasladarme a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y una vez allí…, además me trasladé a la Presidencia de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y una be zalló hablando con Ricardo Torres, quien me dio ser empleado….

9) En el caso, el examen previamente realizado permite comprobar que el alguacil actuante no realizó las diligencias en manos de las personas identificadas por la ley, puesto que no fijó la notificación en el tribunal que conocería de la demanda, esto es la Suprema corte de Justicia, por lo tanto no puede considerarse como regular y válida para establecer si a partir de su fecha el término establecido por legalmente para interponer el presente recurso de casación ha empezado a correr en perjuicio de la parte hoy recurrente; en tal virtud, procede desestimar el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la parte recurrida.

10) La parte recurrida formula contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación al derecho de defensa.

11) En el referido medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada vulneró su derecho de defensa puesto que las notificaciones fueron efectuadas en un local comercial y no en su domicilio como establece la ley, por lo que son de su total desconocimiento.

12) La parte recurrida sostiene al respecto en su escrito de defensa que los recurrentes ejercieron primero un recurso de oposición contra la sentencia dictada por el juzgado de paz, posteriormente y fuera de todo plazo, interponen un recurso de apelación contra la misma sentencia, sin haber demostrado por ninguno de los medios legales vulneración alguna al alegado derecho de defensa.

13) El tribunal de alzada motivó su decisión en el sentido siguiente:

…9. En esa tesitura, este tribunal ha podido comprobar, que la sentencia objeto del presente recurso de apelación es la número 0068-2019-SCIV-00176, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; que dicha sentencia fue notificada en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante el acto número 204/2019, instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y fue recurrida en apelación en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante el acto número 0518-2019, instrumentado por el ministerial Julio César Tineo Reyes, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 10. En esas atenciones, el tribunal entiende que el presente recurso de apelación deviene en inadmisible, ya que tal y como ha indicado la parte recurrida, el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, situación ésta que condiciona la admisibilidad del mismo. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia….

14) En respuesta de la violación aducida, conviene destacar que, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia".

15) Asimismo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código".

16) De la lectura de las motivaciones antes transcritas se desprende que el tribunal de primer grado, en funciones de corte de apelación, tras evaluar - en ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas - el acto de notificación de la sentencia apelada marcado con el número 204/2019 de fecha 6 de mayo de 2019, así como el acto contentivo de apelación núm. 0518-2019 diligenciado el 12 de agosto de 2019, determinó que la vía recursiva de la cual se encontraba apoderada resultaba inadmisible por extemporánea.

17) De la revisión del referido acto núm. 204 de fecha 6 de mayo de 2019, contentivo de notificación de sentencia, depositado ante el tribunal de alzada y ante esta sede de casación, se verifica que la

sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00176, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019, le fue notificada a la señora Alexandra Libetaro R. en su domicilio ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 571, esquina calle Gustavo Mejía Ricart, sector El Millón, de esta ciudad, siendo recibido por su esposo - ahora correcurrente – Guillermo Christopher, y a este último le fue notificado el referido acto en el apartamento 405 del edificio Norma, ubicado en la calle Caña Dulce, esquina calle Sur, sector El Millón, de esta ciudad, quien lo recibió en persona.

18) Además, reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00349 de fecha 23 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo del recurso de oposición interpuesto por los ahora recurrentes contra la sentencia dictada por dicha jurisdicción y posteriormente recurrida en apelación por estos, (en la que figura como documento depositado el mencionado acto núm. 204/2019), de la cual se desprende que ambos recurrentes tomaron conocimiento de la existencia de la sentencia apelada núm. 0068-2019-SCIV-00176, una vez la misma les fue notificada.

19) Igualmente, se comprueba de los documentos aportados en casación y descritos en la sentencia censurada, que tal y como determinó el tribunal de alzada, el recurso de apelación interpuesto el 12 de agosto de 2019 se encontraba fuera del plazo de 15 días establecido por la ley a tal fin, tomando en consideración que la notificación de la sentencia apelada realizada el día 6 de mayo de 2019.

20) En esas atenciones, el razonamiento adoptado por la alzada desde el punto de vista del control de legalidad al declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo fue conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, como vía de consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos apodera.

21) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 26 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Alexandra Liberato y Guillermo Christopher Dickson, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, de fecha 12 de diciembre de 2019, conforme las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2735**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar. |
| **Recurrido:** | Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S. R. L. |
| **Abogados:** | Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiaggo Marrero Peralta. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., debidamente representada por su directora del Departamento Legal Institucional, Lcda. Yocasta Matías Almánzar, la

cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, cuyas generales figuras en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S. R. L., debidamente representada por su gerente, Ysidra Salvador Peralta, la cual tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiaggo Marrero Peralta, cuyas generales figuras en el expediente.

Contra la sentencia *in voce* de fecha 15 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

*La corte acoge el pedimento de la parte recurrida en cuanto a la certificación solicitada por la parte recurrida la cual queda a diligencia de la misma. Se fija la próxima audiencia para el día 12 de Marzo del 2020, a las 9:00 a.m. Costas reservadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y como recurrida Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad por daños y perjuicios incoada el 8 de

noviembre de 2012 por la entidad Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S. R. L. contra el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal apoderado al tenor de la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00212 de fecha 12 de febrero de 2016; **b)** no conforme con esta decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación; en el curso de su instrucción la corte *a qua* dictó la sentencia *in voce* de fecha 15 de enero de 2020, por la cual acogió el pedimento de la parte recurrida a fin de que la Superintendencia de Bancos emitiera una certificación del contrato de préstamo suscrito entre las partes, quedando su obtención a diligencia de dicha parte; fallo que objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S. R. L., en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso por haber sido interpuesto en contra de una sentencia preparatoria.

3) Conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el párrafo final del artículo 5 dispone que el recurso de casación en contra de la sentencia preparatoria se encuentra prohibido hasta tanto haya intervenido decisión sobre la contestación juzgada.

4) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada se limitó a acoger la pretensión de la otrora recurrida, tendente a que se ordenara a la Superintendencia de Bancos emitir una certificación del contrato de préstamo suscrito entre las partes, dejando su obtención a diligencia de la parte solicitante, y fijando el conocimiento de la siguiente audiencia para el día 12 de marzo de 2020, advirtiendo esta Corte de Casación que la dimensión procesal de lo ordenado versaba sobre la sustanciación de la causa que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, no dejando traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

6) De la situación esbozada es de connotación relevante destacar que el recurrente debe tener derecho de acceso a la prueba en un contexto procesal cónsono con su defensa; sin embargo, el hecho de que

se haya acogido la solicitud propuesta referida en la motivación anterior, no implicaba imperativamente que se pudiese proyectar el sentido de la solución del litigio que es el aspecto que separa en término de frontera procesal lo que es la sentencia preparatoria de la interlocutoria y la posibilidad de poder ejercer el recurso de apelación de manera diferida o inmediata. En el contexto de la situación expuesta, cuando el tribunal de alzada en su ejercicio de interpretación asumió la pertinencia de la medida propuesta actuó al amparo de la ley y en consonancia lógica con lo que es nuestro orden normativo.

7) Conforme la situación expuesta, procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tras advertir que la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria, que se encuentra sometida a la vía recursiva de casación de manera diferida en el tiempo, es decir, una vez se decida la contestación sobre el fondo.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 452 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra la sentencia *in voce* dictada el 15 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiaggo Marrero Peralta, quienes han realizado las correspondientes afirmaciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2736**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Yaneris Cuevas Medina. |
| **Abogada:** | Licda. María Estela Rossis Minyetty. |
| **Recurrido:** | Olerio Fortuna Fortuna. |
| **Abogados:** | Lic. Osiris Cabral Figuereo y Licda. Ángela Carolina Mejía Figuereo. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaneris Cuevas Medina, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. María Estela Rossis Minyetty, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Olerio Fortuna Fortuna, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Osiris Cabral Figuereo y Ángela Carolina Mejía Figuereo, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la recurrente señora YANERIS CUEVAS RAMIREZ, por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al señor OLERIO FORTUNA FORTUNA, del Recurso de Apelación incoado por la señora YANERIS CUEVAS RAMIREZ en contra de la sentencia civil No.551-2018-SSEN-00347, de fecha 15 de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expresados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora YANERIS CUEVAS RAMIREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. LUCIANO SANCHEZ y OSIRIS CABRAL FIGUEREO, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial OVISPO NUÑEZ RODRIGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yaneris Cuevas Medina y como recurrido Olerio Fortuna Fortuna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el señor Olerio Fortuna Fortuna incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la señora Yaneris Cuevas Ramírez, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 551-2018-SSEN-00347 de fecha 15 de mayo de 2018, el cual condenó a la demandada al pago de RD$150,000.00, por concepto de deuda pendiente, más el 1% de dicha suma calculado desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Yaneris Cuevas Ramírez, procediendo la corte a qua a pronunciar el descargo puro y simple de la vía recursiva a favor del señor Olerio Fortuna Fortuna, según sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00326 de fecha 11 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, cabe señalar que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye textualmente: *… SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Sentencia Recurrida, marcada con el Numero; 1599-2019-SSEN-00326 ÍEXP. 551-2017-ECIV-CP-00482), emitida en fecha 11 de Septiembre del Año Dos Mil Diecinueve (11-09-2019), por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE AOPELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO,) por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Recurrida parte Demandada y ahora Recurrente, YANERIS CUEVAS RAMIREZ;….*

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación,

de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La lectura del memorial de casación pone de manifiesto que aun cuando la parte recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, dicha parte presenta como argumentos sustentantes de sus pretensiones que la corte *a qua* no examinó las pruebas aportadas, lo que le llevó a emitir una sentencia injusta en su contenido y no conforme con las leyes y el derecho.

7) En primer lugar, en la especie la recurrente, señora Yaneris Cuebas Medina, no ha especificado los documentos que a su juicio no fueron sometidos a una ponderación y examen por la alzada, a fin de poner a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el vicio invocado.

8) Además, en lo que concierne al alegato de que la sentencia impugnada no ha sido dictada conforme a la ley y el derecho, la recurrente no ha formulado de manera concreta en que consistió la transgresión procesal invocada como vicio, sin derivar un razonamiento como construcción lógica que configuren las vulneraciones invocadas.

9) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación a fin de cumplir con el voto de la ley no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia

impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal.

10) Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisible el único medio objeto de examen y, por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 26 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Yaneris Cuebas Medina, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de septiembre de 2019, conforme las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2737**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Nelson Peña Domínguez y Melania Jiménez. |
| **Abogado:** | Lic. Luciano Abreu Núñez. |
| **Recurridos:** | Bioquímica Internacional, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Peña Domínguez y Melania Jiménez, en sus calidades de padres del señor

Wally Jiménez, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Luciano Abreu Núñez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Bioquímica Internacional, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por Pierina Angélica Pumarol Santos, las cuales tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyas generales figuran en el expediente; y *b)* Joel Antonio Romero Rosario, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00360 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores, NELSON PEÑA y MELANIA JIMENEZ, quienes actúan en calidades de padre de WALLY JIMÉNEZ (victima-fallecido), en contra de la Sentencia Civil No.367-2018-SEEN-01080, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada los señores, NELSON PEÑA y MELANIA JIMÉNEZ, en contra de las entidades Bioquímica Internacional, S.A., y Seguros B.H.D., Agro veterinaria San -Felipe, S.R.L., y la Monumental de seguros, S.A., de los señores, MIGUEL ANTONIO MALDONADO R. y JOEL ANTONIO ROMERO ROSARIO, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo. Acoge el referido recurso de apelación. Revoca la sentencia recurrida y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores, señores, NELSON PEÑA y MELANIA JIMÉNEZ, en contra de las entidades Bioquímica Internacional, S.A., y Seguros B.H.D., Agro veterinaria San -Felipe, S.R.L., y la Monumental de seguros, S.A., de los señores, MIGUEL ANTONIO MALDONADO R. y JOEL ANTONIO ROMERO ROSARIO. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda interpuesta en contra de en contra del, JOEL ANTONIO ROMERO ROSARIO, las entidades Bioquímica Internacional, S.A., y Mapfre Seguros B.H.D., por faltas de pruebas.- CUARTO: CONDENA al señor, Miguel Antonio Maldonado R., y La Agro Veterinaria San Felipe, de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendiente a*

*la suma la suma de dos millones de pesos, (RD$2,000,000.00) pesos a favor los señores, NELSON PEÑA y MELANIA JIMÉNEZ, por los daños morales recibidos, más los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana. OUINTO: Declara la sentencia a intervenir oponible y ejecutoria hasta el monto de la póliza asegurada en contra de entidad aseguradora La Monumental de seguros, S.A., SEXTO: Condena Miguel Antonio Maldonado R., La Agro veterinaria San Felipe y entidad aseguradora La Monumental de seguros, S.A., al pago de las costas, con distracción y en provecho de LUCIANO ABREU NUÑEZ, abogado que afirma haberlas avanzarla en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 16 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nelson Peña Domínguez y Melania Jiménez y como recurridos Bioquímica Internacional, S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Joel Antonio Romero Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 20 de mayo de 2014 los señores Nelson Peña y Melania Jiménez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Bioquímica Internacional, S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Joel Antonio Romero Rosario, Miguel Antonio Maldonado, Agroveterinaria San Felipe y La Monumental de Seguros, S. A., en ocasión del accidente de tránsito en el que falleció su

hijo Wally Jiménez, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 367-2018-SSEN-01080 de fecha 25 de octubre de 2018, por no haber depositado las pruebas que sustenten sus pretensiones; b) que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte a qua a revocarla y, por consiguiente, rechazó la demanda en cuanto a Bioquímica Internacional, S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Joel Antonio Romero Rosario, y la acogió en relación a Miguel Antonio Maldonado y Agroveterinaria San Felipe, condenándoles al pago de RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de los daños morales recibidos, más los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, y declaró dicha sentencia oponible y ejecutoria a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, conforme sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00360 de fecha 15 de diciembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial,

le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

7) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

8) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 6 de mayo de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Nelson Peña Domínguez y Melania Jiménez, a emplazar a la parte recurrida, Bioquímica Internacional, S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Joel Antonio Romero Rosario; b) el acto núm. 046/2022 de fecha 14 de mayo de 2022, diligenciado por la ministerial Maritza Cepeda Báez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplazó a las compañías Bioquímica Internacional, S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y al señor Joel Antonio Romero Rosario.

9) En lo que respecta a las entidades Bioquímica Internacional, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., estas realizaron su correspondiente memorial de defensa, su correspondiente notificación y constitución de abogado, por lo que el referido acto de emplazamiento desplegó sus efectos; no obstante, el señor Joel Antonio Romero

Rosario sus actuaciones procesales, por lo que resulta menester examinar próvidamente el referido acto de emplazamiento. En ese sentido, se verifica que el acto núm. 046/2022 le fue notificado al indicado señor en la Avenida Bartolomé Colón Edificio Haché 2do Nivel Sucursal del Seguro Mafre BHD, que es donde ha hecho elección de domicilio el señor JOEL ANTONIO ROMERO ROSARIO, según el acto No. 263/2019 de fecha 28 de febrero de 2019; sin embargo, cabe resaltar que, primero, dicho acto núm. 263/2019 es anterior a la emisión de la sentencia impugnada, por lo que no podía tomarse en consideración la elección de domicilio hecha allí en el curso de un proceso que culminó con dicha decisión, por tanto, debía notificarse el emplazamiento en su misma persona o en su domicilio; y segundo, tampoco ha sido depositado ante esta sede de casación el señalado acto, a fin de verificar su contenido, escenario que pone de manifiesto que dicha actuación procesal no satisfizo los requerimiento de la ley; por tanto, procede pronunciar - de oficio - la caducidad en cuanto al señor Joel Antonio Romero Rosario, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) En otro orden, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a que la corte a qua mantuvo el rechazo de la demanda original en cuanto a los ahora recurridos; que, en ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia del señor Joel Antonio Romero Rosario, quien fungió como demandado original y parte apelada ante la alzada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización otorgada al efecto.

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

12) Tomando en consideración lo anterior, se establece en este caso que el recurrente solo emplazó correctamente a las entidades Bioquímica Internacional, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.,

contra las cuales también fue autorizado su emplazamiento y contra las que se plantean conclusiones en su memorial de casación, mas no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores, esto es, el señor Joel Antonio Romero Rosario; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, por lo tanto, se compensan, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido Joel Antonio Romero Rosario, el recurso de casación interpuesto por Nelson Peña Domínguez y Melania Jiménez, contra la civil núm. 1497-2020-SSEN-00360 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por 1497-2020-SSEN-00360 de fecha 15 de diciembre de 2020, antes descrita, por los motivos expuestos precedentemente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2738**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | José Adolfo del Río Santana. |
| **Abogado:** | Dr. Martín de León Lappost. |
| **Recurrida:** | Yolanda Castillo Rosario. |
| **Abogado:** | Dr. Secundino González Peña. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Adolfo del Río Santana, por intermedio del Dr. Martín de León Lappost; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yolanda Castillo Rosario, quien tiene como abogado constituido al Dr. Secundino González Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en sujeción a las normas de derecho preestablecidas. Segundo: Desestimando íntegramente las conclusiones de la parte apelante, Sr. Adolfo del Río Santana, por los motivos dados precedentemente, y en tal virtud, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 186-2019-SSEN-00290, fechada el día 26 de febrero del 2019, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, por todo lo expuesto precedentemente. Tercero: Condenando al Sr. Adolfo del Río Santana al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Secundino González Peña.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 30 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Adolfo del Río Santana y como parte recurrida Yolanda Castillo Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Yolanda Castillo Rosario demandó en partición de bienes de la comunidad al actual recurrente, demanda acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 186-2019-SSEN-00290, de fecha 26 de febrero de 2019, que ordenó la partición de los bienes fomentados en comunidad legal por las partes, se auto comisionó para presidir las operaciones propias de la partición, ordenó al Colegio de Notario, seccional La Altagracia, enviar una terna de notarios y al Instituto Dominicano de Tasadores, seccional La Altagracia, una terna de tasadores, para que luego de su elección y juramentación estos realicen la valoración, rendición de cuentas, liquidación y partición de los bienes objeto de la partición; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por José Adolfo del Río Santana, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** Antes de analizar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este, cuyo control oficioso se deriva de la correcta aplicación de la ley.

**3)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), ley aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**4)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

**5)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en

una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

**6)** Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**7)** En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

**8)** Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría el tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que fue depositada una sentencia que se afirma es la impugnada y dice haber sido firmada de forma digital por la secretaria actuante, sin embargo, no contiene el código de verificación que permita verificar la integridad de dicho documento, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

**9)** En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 93 de la ley 2-2023:

## FALLA:

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Adolfo del Río Santana, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00055, de fecha 17 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2739**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | José Aníbal Tineo Clase y Claritza Vázquez Vásquez. |
| **Abogadas:** | Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez. |
| **Recurridos:** | Diansa Yeseica Polanco Ozoria y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declaro caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Aníbal Tineo Clase, por sí y en calidad de padre del menor JATV y Claritza Vázquez Vásquez, en calidad de madre del menor JATV, por intermedio de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Diansa Yeseica Polanco Ozoria y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANIBAL TINEO CLASE y la señora CLARITZA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, representados por sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, LICDA. ROSA CAROLINA LÓPEZ HERNÁNDEZ, por si y por la LICDAS. SHEILA TREJO y DALMARIS DOLORES RODRÍGUEZ PERALTA, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2020-SSEN-00234, de fecha 03 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión. SEGUNDO: Se condena a los nombrados JOSÉ ANIBAL TINEO CLASE y CLARITZA VÁSQUEZ VÁZQUEZ al pago las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas, en favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Aníbal Tineo Clase y Claritza Vázquez Vásquez y como parte recurrida Diansa Yeseica Polanco Ozoria y Mapfre BHD Compañía Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifican los siguientes eventos procesales: a) que a propósito de un accidente de movilidad vial ocurrido el 9 de enero de 2018, José Aníbal Tineo Clase y Claritza Vázquez Vásquez demandaron a Diansa Yeseica Polanco Ozoria y Mapfre BHD Compañía Seguros, S. A., y su demanda fue rechazada por sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00234, de fecha 03 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por no haberse demostrado una falta a cargo de la demandada; b) los demandantes José Aníbal Tineo Clase y Claritza Vázquez Vásquez, recurrieron en apelación y su recurso fue rechazado conforme al fallo impugnado en casación.

2) Es preciso referirnos en primer orden a la propuesta incidental de la parte recurrida por tratarse de una cuestión perentoria que podría eximir al tribunal de efectuar pronunciamientos sobre el fondo del caso, en virtud de lo que establece la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y el orden procesal dispuesto por la Ley núm. 834 de 1978.

3) La parte recurrida propone que sea declarada la caducidad del recurso de casación por no haber sido emplazado en el término que establece la Ley 3726 de 1953, en tanto que si bien mediante el acto núm. 637/2022 del 25 de noviembre de 2022, los recurrentes hicieron notificar el memorial de casación a la parte recurrida, este no contiene emplazamiento en los términos del artículo 6 de la Ley enunciada.

4) Esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada, que constituyen emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal,

constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación, bajo el ámbito de la aplicación de la Ley núm. 3726-53.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la norma mencionada, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

8) En ese sentido, consta que en fecha 1 de noviembre de 2022, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 4812, mediante el cual autorizó a la parte recurrente José Aníbal Tineo Clase y Claritza Vázquez Vásquez a emplazar a la parte recurrida Diansa Yeseica Polanco Ozoria y Mapfre BHD Compañía Seguros, S. A; que posteriormente,

en fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el acto núm. 637/2022 instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la parte recurrente se limita a notificar lo siguiente:

PRIMERO: LES NOTIFICO COPIA FIEL Y ORIGINAL DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ ANIBAL TINEO CLASE Y CLARITZA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, el primero en calidad de lesionado, padre y tutor legal del menor lesionado JATV, y propietario de la motocicleta afectada en el accidente y la última en calidad de madre y tutora legal del menor lesionado JATV, en el accidente de tránsito de fecha 9/01/2018, CONTRA LA SENTENCIA 627-2022-SSEN-00137, DEPOSITADO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 1/11/2022. SEGUNDO: COPIA FIEL Y ORIGINAL DE LA AUTORIZACIÓN A EMPLAZAR EXPEDIDO POR CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEPOSITADO en la fecha 1/11/2022, así le he notificado y advertido a mi requerido la señora DIANSA YESEICA POLANCO OZORIA y a la razón social SEGUROS MAPFRE BHD, S. A en la forma antes descrita en mi traslado, dejándole copia fiel e íntegra del presente acto en manos de la persona con quien afirmó haber hablado, el cual consta de dos (02) hoja escrita, más los anexos, las cuales han sido firmadas, selladas y rubricadas por mi, el alguacil que CERTIFICO Y DOY FE.

9) En esas atenciones, resulta ostensible que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente le indicara al hoy recurrido los plazos de ley de los que disponía para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) En ese tenor, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como válido, pues para considerarse como tal, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

11) En esa misma tesitura, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

12) Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido, por no contener el emplazamiento requerido por la Ley con indicación de cumplir con los requisitos de la norma dentro del plazo que prevé la ley para esos fines, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la caducidad del presente recurso, conforme lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en los que el recurrente sustenta su recurso.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido, por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 41 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por I José Aníbal Tineo Clase y Claritza Vázquez Vásquez contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de agosto de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, quienes realizaron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2740**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Paulino Manuel Estrella Almonte. |
| **Abogado:** | Lic. Ángel R. Castillo Polanco. |
| **Recurrido:** | Juana Mercedes Gómez. |
| **Abogados:** | Lic. José Alberto Cruceta Almánzar, Licdas. Cristina María Vargas Fernández y Juana María Fernández Jáquez. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Paulino Manuel Estrella Almonte, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Ángel R. Castillo Polanco, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juana Mercedes Gómez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Cruceta Almánzar, Cristina María Vargas Fernández y Juana María Fernández Jáquez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en fecha 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por Paulino Manuel Estrella Almonte, contra la sentencia civil No. 0389-2021-SCIV-00051, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado de Paz de Villa González del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Juana Mercedes Gómez, con motivo de la demanda en cobro de pesos, demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato de alquileres y astreinte, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: condena a la parte recurrente Paulino Manuel Estrella Almonte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados de la parte recurrida Licenciados José Alberto Cruceta Almánzar y Cristina María Vargas Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1025-2023, instrumentado el 24 de mayo de 2023 por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paulino Manuel Estrella Almonte y como parte recurrida Juana Mercedes Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos, desalojo por falta de pago, resiliación de contrato de alquiler y pago de astreinte, interpuesta por la hoy recurrida, contra Paulino Manuel Estrella Almonte, el Juzgado de Paz de municipio de Villa González, del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0389-2021-SCIV-00051 de fecha 15 de junio de 2021, que acogió la demanda, condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD$260,000.00 por concepto de alquileres vencidos, a la vez que ordenó el desalojo del inmueble objeto de la litis; **b)** la demandada primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y rechazada la demanda. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaro inadmisible la acción recursiva, por extemporánea.

2) Procede valorar, en orden de prelación, los pedimentos incidentales propuestos por la recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En su primera petición propone la recurrida que se declare nulo e irrecibibible el acto de emplazamiento, bajo el fundamento de que no establece domicilio procesal en la ciudad de Santo Domingo y porque el abogado apoderado no realizó elección de domicilio en el lugar donde está situado el tribunal que conocerá el recurso.

3) Es preciso señalar que, conforme indica el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, a los procesos iniciados luego de la entrada en vigor de la citada norma, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la ley, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa normativa; pero, sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación, como es el caso de los requisitos para emplazar.

4) El artículo 20 numeral 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación*

*del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*; si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la nulidad ponderada.

5) Solicita la recurrida, además, que se declare inadmisible el presente recurso por no advertirse en el mismo ninguna de las causales de interés casacional como presupuesto de admisibilidad, así como también porque la sentencia recurrida no cumple con la cuantía económica exigible para ser recurrible, conforme lo dispuesto en los artículos 10, numeral 3 y 11 numeral 3, respectivamente, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6) El presente recurso de casación en su contexto procesal –tal y como se lleva dicho- converge la aplicación de dos normas análogas, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada es de fecha 13 de enero de 2022, es decir, que fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso fue ejercido en fecha 16 de mayo de 2023, luego de la vigencia de la referida normativa, según resulta de la combinación de los artículos 95 y 1 del Código Civil. En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata; por lo que dado que el presente recurso no le aplican los presupuestos de la nueva normativa, procede desestimar los incidentes objeto de análisis.

7) No obstante lo decidido, resulta oportuno destacar que cuanto a la petición alusiva a la cuantía de la sentencia impugnada a fin de ser susceptible de recurso de casación, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enuncia las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…)*

*c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

8) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

9) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

10) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 16 de mayo de 2023, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en ese sentido, no se constata el presupuesto de inadmisibilidad del recurso de casación por el monto de la condenación, de modo que -de igual manera y de haberse fundamentados las pretensiones en base a la normativa aplicable- procede desestimar la pretensión propuesta por la parte recurrida en tal sentido, valiendo esta disposición decisión.

11) La parte recurrente no titula sus medios de casación de la forma acostumbrada, no obstante, en el desarrollo de su memorial de casación alega, en esencia, que la sentencia de primer grado fue notificada en manos del abogado que lo representó en esa jurisdicción y que existían fricciones entre ambos, por lo que apeló como si se tratara de una sentencia de primer grado y no se le dio el tratamiento de una sentencia de juzgado de paz, con lo que el abogado pretendía causar un daño a su propio cliente; argumenta además que la alzada violó aspectos procesales y constitucionales al fallar el medio de inadmisión, toda vez que debió decidirlo en dispositivo distinto, sin dejar de lado el legajo de pruebas y los demás aspectos del fondo, incurriendo a su vez en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba presentados, pues no se pudo establecer que se trataba del

desalojo de una propiedad en la que operó una venta condicional, que fue tratada como un desalojo por falta de pago de alquileres.

12) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que al momento de fallar el juez *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley; que la alzada no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*…Que el punto para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, que en este caso la sentencia civil No. 0389-2021-SCIV-00051, objeto de este recurso, fue notificada a la parte recurrente en fecha 22-09-2021, mediante acto de alguacil No. 100/2021 de fecha 22 de septiembre del ministerial José Joaquín Brito Vélez y el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto mediante acto de alguacil No. 396/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, del ministerial Juan de Dios Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, de manera que transcurrieron 28 días entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso; Que evidentemente el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la disposición del art. 16 de la ley 845, que reza "La apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio"; …Que en la especie el recurso resulta extemporáneo y violatorio al plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recursos, el cual es de orden público conforme mandato de los artículos 44 y 47 de la Ley 834, siendo obligación de los jueces pronunciar su sanción incluso de manera oficiosa; que, en tal sentido, procedemos a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.*

14) Del examen de la sentencia impugnada se retiene, que la corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Paulino Manuel Estrella Almonte, a propósito del incidente que fue planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia apelada fue notificada en fecha 22 de septiembre de 2021 y el recurso fue interpuesto en fecha 20 de octubre de 2021, luego de vencido el plazo de 15 días establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

15) En cuanto a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que la sentencia primigenia fue notificada en manos del abogado que lo representaba en esa jurisdicción, con quien aduce existían fricciones

que ocasionaron la interposición del recurso de apelación fuera de los plazos establecidos, conviene destacar, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

16) Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, pues según se advierte ante la solicitud de inadmisibilidad de la parte recurrida en apelación, la recurrente se limitó a solicitar su rechazo "por improcedente, mal fundada y carente de base legal", procediendo la alzada a acoger dicho pedimento, sin que exista constancia de fuera producido algún alegato de la recurrente o realizada alguna solicitud respecto a este punto; no obstante lo anterior, no se verifica el depósito del acto contentivo de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, el recurrido no ha puesto en condiciones a esta Primera Sala de verificar la configuración de la alegada violación, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado y continuar con el conocimiento del recurso.

17) Sobre la alegada falta de valoración de documentos, como se ha indicado más arriba, el tribunal de alzada declaró la inadmisión del recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa. En ese sentido, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ni al omitir la valoración precisa de documentos relativos a los hechos y el derecho de los litigantes en cuanto a sus pretensiones sobre el fondo, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

18) Por último, la recurrente denuncia la existencia en el fallo impugnado de los vicios de desnaturalización de las pruebas y de los

hechos, sin embargo, se ha limitado a enunciarlos, sin desarrollar argumentativamente en qué forma se manifiestan en la disposición judicial sometida a casación.

19) En ese sentido, es importante señalar que en el recurso de casación no es suficiente con que se indique los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, de conformidad al criterio establecido por esta Corte de Casación relativo a que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, por lo que al no haber articulado la recurrente un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el medio bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, a desestimarlos y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículo 51 de la ley núm. 137-11; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; el artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paulino Manuel Estrella Almonte, contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de enero de 2023, por los motivos indicados.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2741**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Luisa María Pérez Durán y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso. |
| **Recurridos:** | ACM & Asociados, S. R. L y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia Carolina Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa María Pérez Durán, Leonardo Rafael Durán de León y Jordani Antonio de León Durán, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida ACM & Asociados, S. R. L., Alejandro Enrique Camacho y Seguros Universal S. A., esta última representada por su directora legal Josefa Victoria Rodríguez Taveras; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores LUISA MARÍA PÉREZ DURÁN, LEONARDO RAFAEL DURÁN DE LEÓN y JORDANI ANTONIO DE LEÓN DURÁN contra la sentencia civil No. 1522-2019-SSEN-00092, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de ALEJANDRO ENRIQUE CAMACHO MOREL, ACM & ASOCIADOS, S. R. L. y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* (sic) *LUISA MARÍA PÉREZ DURÁN, LEONARDO RAFAEL DURÁN DE LEÓN y JORDANI ANTONIO DE LEÓN DURÁN contra la sentencia ut supra indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo esta* (sic) *decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.- TERCERO: CONDENA a los señores LUISA MARÍA PÉREZ DURÁN, LEONARDO RAFAEL DURÁN DE LEÓN y JORDANI ANTONIO DE LEÓN DURÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Natalia C. Grullón Estrella, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luisa María Pérez Durán, Leonardo Rafael Durán de León y Jordani Antonio de León Durán, y como parte recurrida, ACM & Asociados, S. R. L., Alejandro Enrique Camacho y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en la madrugada del 16 de junio de 2018 se produjo un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero de Santiago de los Caballeros, entre un vehículo marca Lexus, año 2008, conducido por Alejandro Enrique Camacho Morel, asegurado por Seguros Universal, S. A., a favor de su propietario ACM & Asociados, S. R. L., y la motocicleta marca Bronco, año 2006, conducida por Keury José Pérez, en el que llevaba dos pasajeros; **b)** el conductor de la motocicleta falleció, producto de la colisión, a causa de múltiples facturas; de manera que sus familiares, ahora recurrentes, demandaron en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos; **c)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 1522-2019-SSEN-00092, de fecha 22 de marzo de 2019, al sostener que no fue demostrada la falta del conductor de la yipeta; **d)** los demandantes primigenios recurrieron esta sentencia en apelación y la corte, mediante la decisión que ahora se impugna, rechazó el recurso y confirmó el fallo primigenio.

**Sobre los pedimentos incidentales**

**2)** Procede valorar en primer orden la solicitud de caducidad del recurso que realiza la parte recurrida en sus argumentos del memorial de defensa. Dicha parte no señala los motivos por los cuales formula

dicha pretensión incidental. En ese sentido, es preciso advertir que, así como se exige que los medios en que se apoya la casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, esta también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese sentido, visto que el pedimento incidental planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

**Sobre el fondo del recurso**

**3)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio:** desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal y falta de motivos.

**4)** En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos probados por el testigo al afirmar que no se demostró la falta. Alega que esto se debe a que el testigo declaró que el conductor de la yipeta giró inmediatamente después de colocar las señales direccionales, lo que evidencia, según la parte recurrente, que el tribunal no hizo un análisis adecuado de estas declaraciones. La parte recurrente destaca que las declaraciones del testigo fueron coherentes, claras y precisas, las cuales demuestran que el accidente ocurrió debido a la actuación temeraria del conductor demandado al girar a la izquierda sin tomar la precaución necesaria.

**5)** También sostiene la parte recurrente que la corte apreció de manera incorrecta las pruebas y aplicó de forma insuficiente la ley, ya que argumenta que el giro a la izquierda debe hacerse con precaución y seguridad. Además, señala que, de acuerdo con el artículo 254 de la Ley núm. 63-17, al realizar un giro a la izquierda, el conductor está obligado a ceder el paso al vehículo que se desplaza en sentido contrario, lo cual, según la parte recurrente, no ocurrió en este caso y provocó el fallecimiento de la víctima. También alega que la corte no fundamentó debidamente su sentencia, contraviniendo así lo establecido por la ley, y cometió errores que afectan el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que, según afirma, las pruebas presentadas por los recurrentes demostraban la falta imputada.

**6)** La parte recurrida defiende la sentencia de la corte, invocando que los argumentos de los recurrentes resultan improcedentes y que las manifestaciones del testigo resultan incoherentes, de manera que

el testimonio no es suficiente para retener la falta del conductor; que esta prueba fue valorada soberanamente por los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación.

**7)** En cuanto a la situación procesal denunciada, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Tanto en el acto introductivo de instancia, como en el recurso de apelación, se observa que los accionantes tienen por objeto sean condenados el conductor, por su falta, y el suscriptor de la póliza, en su calidad de preposé, de ahí que, en alzada, aportara prueba testimonial, en orden de acreditar la negligencia e imprudencia de la persona física recurrida, en auxilio de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384.3 del Código Civil. (…) En sede de apelación las partes recurrentes concentran su acción en probar, a través del informativo testimonial, que la parte co-recurrida, Alejandro Enrique Camacho Morel, conductor del vehículo de motor (…), cometió una falta que causó del daño que consideran debe ser reparado. Este informativo testimonial, como ya se indicó más arriba, fue recibido en la audiencia de fecha (…) (12) de mayo del (…) (2021), en el que, el señor José Valdemar Abreu, declara haber observado el accidente de tránsito (…). Al realizar un examen detenido a las declaraciones del testigo citado, esta sala considera que de las mismas no se puede concluir cuál de los conductores produjo un manejo torpe o negligente que aumentara el riesgo para que el accidente de tránsito se produjera del modo que lo hizo, toda vez que el testigo (…) coincide con las declaraciones del señor Alejandro Enrique Camacho Morel al establecer que: 'llegando a la avenida Penetración una jeepeta blanca puso las direccionales; declarando, además, que en esa zona no hay semáforo y que el accidente se produjo en la madrugada. En estas condiciones, no es posible retener la falta de la parte co-recurrida, Alejandro Enrique Camacho Morel, ni la responsabilidad civil de la entidad ACM & ASOCIADOS, S. R. L., en la aludida calidad de comitente, así, no habiendo otro medio de prueba que puede sustituir a esta prueba testimonial, incumplen expresamente las partes las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil…

**8)** En el ámbito de nuestro derecho rige que lo tribunales de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, lo cual escapa a del ámbito de control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización. Esta afirmación también es válida respecto de los informativos testimoniales, sobre los que se ha juzgado que, como cualquier otro tipo de medios probatorios, tienen la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando dichos

jueces de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización. Además, los jueces del fondo cuentan con la facultad discrecional de otorgar valor probatorio a un testimonio y descartar otro, sin incurrir con ello en vicio alguno.

**9)** En lo que se refiere a la invocada desnaturalización de las declaraciones del testigo presentado por los apelantes, el acta de audiencia celebrada por el juez comisionado por la corte en fecha 12 de mayo de 2021 se encuentra depositada en esta jurisdicción. En sus declaraciones, José Valdemar Abreu afirmó, en esencia, lo siguiente: *El día 16 de junio 2018* (sic) *como a 2:50 de la mañana venía de Pontezuela llegando a la avenida Penetración como tres vehículos detrás del motor cuando una Jeepeta blanca puso la* (sic) *direccionales impactó a una motocicleta y los muchachos del motor cayeron, dos tenía* (sic) *golpes en las piernas y el otro inconsciente, uno de ellos me dio el teléfono y hablé con la madre de uno y ella llegó en 20 minutos y luego a los 15 o 10 minuto* (sic) *el señor de la Jeepeta se fue (…).* [El sitio] *estaba bien iluminado; no* [hay semáforo]; [Cuando la persona venía de la yipeta pone las direccionales y] *dobló de una vez. Yo venía de Tamboril a Santiago y la Jeepeta iba de Santiago a Tamboril.* (…) *No* [tenían casco protector ni chaleco de moto concho].

**10)** La corte retuvo, según sus motivaciones, que de las declaraciones transcritas parcialmente no se podía establecer cuál de los conductores incurrió en falta; sin embargo, no se evidencia que esta conclusión haya sido producto del análisis de lo que estableció el testigo en su comparecencia ante el juez comisionado. Esto se debe, principalmente, debido a que –contrario a lo que establece la alzada—el testigo José Valdemar Abreu no se limitó a corroborar lo que se indicaba en el acta de tránsito, esto es: *llegando a la avenida Penetración una jeepeta blanca puso las direccionales; declarando, además, que en esa zona no hay semáforo y que el accidente se produjo en la madrugada*, sino que este también declaró, lo que era importante para la solución del caso, la dirección en que transitaba cada vehículo objeto de la colisión, así como la forma en que se produjo el giro a la izquierda por parte del conductor de la yipeta.

**11)** El artículo 254 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuya violación se invoca, prevé que *Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre la prioridad de paso: (…) 2. Cuando dos (2) vehículos de motor se acerquen o entren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse y el conductor del vehículo*

*de la izquierda cederá el paso al conductor del vehículo de la derecha. Esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o un agente de la DIGESETT*.

**12)** De expuesto precedentemente se advierte, que cuando se trata de una colisión entre dos vehículos de motor que transitan procediendo de vías públicas diferentes, corresponde a los jueces de fondo evaluar en qué condiciones se produjo la colisión y la forma en que conducían los implicados en esta. Esto tiene por finalidad la determinación de cuál de los conductores produjo una falta de cara a la forma en que ocurrieron los hechos y, por lo tanto, determinar si el conductor o el propietario demandado en primer grado debe ser considerado responsable, aun parcialmente, de los daños materiales o morales que se reclaman.

**13)** En el caso que nos ocupa del correcto análisis de los hechos a la luz del texto legal transcrito imponía a la Corte de Apelación evaluar si el giro a la izquierda realizado por Alejandro Enrique Camacho Morel fue realizado en la forma que dispone la norma. Este análisis no se verifica en el fallo impugnado, pues la alzada se limitó a indicar que las declaraciones del testigo corroboraban las declaraciones de este conductor demandado en el acta de tránsito, lo que, como se observó anteriormente, no comulga con las declaraciones evaluadas por la corte. En esas atenciones procede retener el vicio procesal de desnaturalización de las declaraciones invocado, así como la errónea aplicación de la norma e insuficiencia de motivos; por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

**14)** En lo que se refiere a las costas del procedimiento procede compensarla, en aplicación del artículo 65, inciso 3° de la hoy derogada Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 254 de la Ley núm.

63-17, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de junio de 2022; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2742**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Maribel Saviñón Méndez. |
| **Abogado:** | Lic. Ubensio Méndez Vásquez. |
| **Recurridos:** | Fior Magdalena Vásquez Báez y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. Leoncio Peguero y Licda. Cristina Aquino. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maribel Saviñón Méndez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ubensio Méndez Vásquez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fior Magdalena Vásquez Báez, Daniel Vásquez Báez, Yokasta Vásquez Báez y Ángel Vásquez Durán, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leoncio Peguero y Cristina Aquino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la señora FIOR MAGDALENA VASQUEZ BAEZ, en contra de la Sentencia No. 1445-2021-SSEN-00112, de fecha 12 de febrero del año 2021, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes interpuesta a favor de la señora MARIBEL SAVIÑON MENDEZ, y en consecuencia; a) REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad e imperio, RECHAZA la demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora MARIBEL SAVIÑON MENDEZ, en contra de los señores FIOR VASQUEZ, YOCASTA VASQUEZ, DANIEL VASQUEZ y ÁNGEL VASQUEZ, por los motivos expuestos;* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A**) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 31 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrentes Maribel Saviñón Méndez, y como recurridos Fior Magdalena Vásquez Báez, Daniel Vásquez Báez, Yokasta Vásquez Báez y Ángel Vásquez Duran. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes en contra de los actuales recurridos, la cual fue acogida por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 1445-2021-SSEN-00112, de fecha 12 de febrero de 2021, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes pertenecientes del *de cujus* Papio Altagracia Vásquez Pérez; **b)** contra el indicado fallo los demandados interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original en partición de bienes.

**2)** Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente y el incidente externado por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

**3)** De la lectura de la parte petitoria del memorial de casación que nos ocupa, consta que la parte recurrente concluyó solicitando textualmente, lo siguiente:

*"PRIMERO: en cuanto a la forma DECLARAR buena y valida recurso de casación hecho en contra de la sentencia civil no. 1499-2022-SSEN-00063 de fecha 28/02/2022 hecho por la señora MARIBEL SAVIÑON MENDEZ por ser hecha conforme a la ley en tiempo hábil; SEGUNDO: Que cuanto al fondo que sea rechazada en todas sus partes la sentencia no. 1499-2022-SSEN-00063 de fecha 28/02/2022 por mal fundada y carente de base legal ya que alegan que la viuda MARIBEL SAVIÑON MENDEZ no demostró la prueba de unión libre ya que todo es falso porque ella lo demostró con los testigos mencionados en los atentados de los hechos las señoras BEATRIZ HERRERA VALDEZ Y LOURDES MORETA y con la declaración de unión libre depositada bajo inventario de fecha 12/10/2021 y que sea confirmada en toda su*

*parte la sentencia civil no. 1445-SSEN-00112 de fecha 12/02/2021 con el expediente núm. 1445-2019-EFAM-FB-00260 que sea confirmada por no tener ningún desperdicio y estar fallada conforme al derecho y a la ley con la verdad, en contra de los señores FIOR MAGDALENA VASQUEZ BAEZ, DANIEL VASQUEZ BAEZ, YOKASTA VASQUEZ BAEZ DE AZA, ANGEL VASQUEZ DURAN POR MAL FUNDADO IMPROCEDENTE Y CARENTE DE BASE LEGAL; TERCERO: que sean CONDENADOS los señores FIOR MAGDALENA VASQUEZ BAEZ, YOCASTA VASQUEZ BAEZ DE AZA, DANIEL VASQUEZ BAEZ, Y ANGEL VASQUEZ DURAN, al pago de las costas a favor del Lic. UBENSIO MENDEZ VAZQUEZ, abogado que afirma haberle dado más de la totalidad."*

**4)** En ese tenor la disposición del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la "Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; en este estado el proceso se efectúa contra una decisión, pues se trata para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela un control de legalidad del fallo impugnado.

**5)** Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

**6)** En ese orden, "rechazar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones. Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente

tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia rechace la sentencia de la corte de apelación y confirme la decisión emitida por el tribunal de primer grado conduce al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisible en virtud del texto precedentemente señalado, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

**7)** Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Maribel Saviñón Méndez contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2743**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Ronnie José Fernández Sánchez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez. |
| **Recurridos:** | José Agustín Martínez Bernabel y compartes. |
| **Abogadas:** | Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ronnie José Fernández Sánchez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por la señora Pierina Angelica Pumarol Santos; quienes tienen

como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Agustín Martínez Bernabel, Celedonia del Carmen Rodríguez y Adalgisa Jiménez Jiménez, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por los señores JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ BENABEL, CELEDONIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ Y ADALGISA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, e incidental presentado por RONNIE JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y MAPFRE BHD SEGUROS, S.A. contra la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00178 dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida por los primeros en contra de los segundos, por ajustarse a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE íntegramente el recurso de apelación principal y parcialmente el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la parte dispositiva del fallo a los siguientes fines: FIJA como monto de la indemnización, una vez deducido el porcentaje acreditado a la imprudencia de la víctima, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$2,250,000.00) en favor de las menores Alexa del Carmen y Danna Martínez Jiménez, representadas por su madre, señora Adalgisa Jiménez Jiménez, como adecuada indemnización de los daños morales sufridos; y SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$750,000.00) en favor de los señores José Agustín Martínez y Celedonia del Carmen Rodríguez, padres de la víctima, por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados; de igual manera, precisa el ordinal tercero del indicado fallo, para hacer constar que los intereses compensatorios serán contados a partir de la fecha del fallo condenatorio;* ***TERCERO****: CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por las razones expresadas en el fallo y con la adición a señalarse en el ordinal quinto de la presente sentencia;* ***CUARTO****:*

*CONDENA a la parte recurrente incidental y recurrida principal, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Licdas. DALMARIS RODRIGUEZ Y YACAIRA RODRIGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;* ***QUINTO****: DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a MAPFRE BHD SEGUROS, S.A. en calidad de aseguradora del vehículo con el cual fueron ocasionados los daños, hasta el alcance de la póliza correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 687/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por Henry Ant. Rodriguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento**; c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2023, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ronnie José Fernández Sánchez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y como recurridos José Agustín Martínez Bernabel, Celedonia del Carmen Rodríguez y Adalgisa Jiménez Jiménez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a**) en fecha 18 de julio de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Camry LE, color blanco, placa núm. A151396, chasis núm. 4TIBE-30KX4U329263, año 2004, conducido y propiedad de Ronnie José Fernández Sánchez y una motocicleta conducida por Carlos Guillermo

Martínez Rodríguez, quien posteriormente falleció debido a las heridas producto del accidente; **b)** en virtud de ese hecho los señores Adalgisa Jiménez Jiménez, José Agustín Martínez Bernabel y Celedonia del Carmen Rodríguez, la primera en calidad de conyugue y representante de los menores hijos del fallecido y los últimos en calidad de padres del fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios al señor Ronnie José Fernández Sánchez, con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual al tenor de la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00178, de fecha 30 de abril del año 2021, acogió la demanda y condenó al señor Ronnie José Fernández Sánchez, al pago de RD$1,300,000.00, más los intereses moratorios calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la Republica Dominicana; **d)** contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, procurando los demandantes originales el aumento de la indemnización y la parte demanda la revocación total de la sentencia, diciendo la corte *a qua*, en virtud de la decisión ahora impugnada en casación acoger el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, por lo que modificó el ordinal segundo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, condenó al señor Ronnie José Fernández Sánchez, al pago de RD$2,250,000.00 en favor de la señora Adalgisa Jiménez Jiménez y RD$750,000.00 en favor de los señores José Agustín Martínez Bernabel y Celedonia del Carmen Rodríguez, declarando oponible la indicada indemnización a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, asimismo confirmó la decisión apelada en los demás aspectos.

**2)** La parte recurrente pretende la casación de la decisión impugnada y en sustento de su acción recursiva propone los siguientes medios: **primero:** falta de base legal. Violación del principio devolutivo; **segundo**: contradicción entre los motivos y el dispositivo.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal y violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, debido a que durante el proceso ante la alzada no se llevó a cabo una instrucción adecuada y no se presentaron testigos, lo que impidió que dicho tribunal pudiera determinar con certeza quien cometió la falta; que a pesar de esta falta de evidencia, la corte retuvo la responsabilidad en la parte recurrente en casación, basándose únicamente en las declaraciones de los testigos mencionados en la sentencia de primera instancia, vulnerando igualmente el principio de inmediación.

**4)** La parte recurrida en respuesta al indicado medio y en defensa de la decisión criticada manifiesta, en esencia, que los argumentos de la parte recurrente son infundados, pues la corte en primer lugar fundamentó la indemnización tomando en cuenta las lesiones sufridas del señor Carlos Guillermo Martínez Rodríguez, siendo estas de tal gravedad que ocasionaron su muerte y producto de esto fueron causados daños morales a los demandantes.

**5)** La corte *a qua* se fundamentó en el siguiente razonamiento:

En la especie, además de la declaración del señor Ronnie José Fernández Sánchez, prestadas ante las autoridades de tránsito, constan los testimonios de Ezequiel Peña Martínez y Mayran Aracelis Sánchez Garrido, prestados ante el tribunal de primer grado, el primero de los cuales afirmó haber visto como el carro conducido por el demandado salió de una calle alterna a la Autopista Duarte y se cruza por delante del motorista que va en esta última vía, en dirección Santiago-Moca, así como que este no llevaba casco protector y que del carro no haberse introducido en su camino, no hubiese acontecido el accidente; que la segunda testigo refirió ser madre del conductor demandado, que habían cruzado la mitad de la autopista Duarte, que al detenerse para ingresar al otro lado fueron impactados del lado del chofer, por el motorista, quien no llevaba casco protector (Acta de fecha 7 de diciembre del 2020); En consonancia con lo expresado por el juez de primer grado, este tribunal otorga preferencia a las declaraciones de Ezequiel Peña Martínez, por entenderlas más verosímiles y apegadas a la realidad de los hechos, diferente a las vertidas por Mayran Aracelis Sánchez Garrido, las cuales son entendidas como imprecisas, al igual que contradictorias con las prestadas por el conductor demandado, quien indicó haberse detenido en la esquina de la autopista Duarte (no en el centro, como expuso la misma); que en este sentido, se estima que las acciones del conductor demandado al introducirse de una vía secundaria (calle Verde) a otra principal (autopista Duarte), sin tomar las precauciones y cuidados de lugar, constituyeron la causa efectiva del accidente, sin que pudiera determinarse que existiera un comportamiento temerario y desaprensivo del motociclista que influyera en la ocurrencia del hecho del accidente, lo cual deriva en una falta a cargo del primero de los mismos; Ha sido fallado que: "que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un

correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización" (…); Es así que ha quedado determinada la existencia de una falta a cargo del señor Ronnie José Fernández Sánchez mientras conducía el automóvil, marca Toyota, modelo Camry LE, color blanco, placa núm. A151396, chasis núm. 4TIBE30KX4U329263, año 2004, fruto de la cual se ha generado el accidente que ha derivado en las lesiones sufridas y posterior fallecimiento del señor Carlos Guillermo Martínez Rodríguez, hijo de José Agustín Martínez y Celedonia del Carmen Rodríguez, así como padre de las menores Alexa del Carmen y Danna Martínez Jiménez, procreadas con la señora Adalgisa Jiménez Jiménez.

**6)** El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

**7)** El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

**8)** Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que para formar su convicción en el sentido de que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó en las declaraciones del señor Ronnie Fernández Sánchez, así como los testimonios de los señores Ezequiel Peña Martínez y Mayran Aracelis Sánchez Garrido, los cuales fueron prestados ante el tribunal de primer grado, decidiendo la alzada darle preferencia a las declaraciones de Ezequiel Peña Martínez, por entenderlas más apegadas a la realidad de los hechos; piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el conductor demandado se introduce de una vía secundaria a una principal sin tomar las precauciones y cuidados de lugar, constituyendo la causa efectiva del accidente, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

**9)** Sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización; y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. Asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros.

**10)** En ese marco, si bien establece la parte recurrente que la corte incurrió en falta de base legal y violación al efecto devolutivo del recurso debido a que durante el proceso ante la alzada no se presentaron testigos; es preciso destacar que según ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que la corte no haya escuchado personalmente a las partes ni a ningún testigo durante la instrucción del proceso tampoco constituye violación alguna puesto que aunque los artículos 60 y 87 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 facultan a los jueces de fondo para ordenar la comparecencia de las partes y la audición de testigos cuando estimen que son útiles para el esclarecimiento de la verdad, en esta materia ningún texto legal impone a los tribunales la obligación de celebrar ninguna medida de instrucción para comprobar los hechos afirmados por las partes sino que, por el contrario, en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil, son los litigantes quienes tienen el deber de impulsar aquellas medidas que consideren convenientes para la defensa de sus intereses.

**11)** Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también aduce que la alzada erró al fundamentarse en testimonios que fueron presentados ante el tribunal de primer grado; lejos de incurrir en alguna vulneración, la alzada hizo un correcto uso de sus facultades que le permiten válidamente servirse de las medidas de instrucción y testimonios celebrados por el tribunal de primer grado, siempre y cuando del expediente resulten los elementos de convicción necesarios y suficientes; siendo también juzgado por esta jurisdicción que los tribunales de alzada pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos, razones por las que procede rechazar el medio objeto de examen.

**12)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, debido a que por un lado comprobó que hubo una falta a cargo de la víctima consistente en el no uso del casco protector que resultó determinante en el desenlace del accidente, pues el trauma cráneo encefálico severo que sufrió fue lo que provocó su muerte, sin embargo, en su dispositivo aumenta la indemnización que había sido otorgada por el tribunal de primer grado, lo que claramente contradice la postura inicial y genera una discrepancia evidente.

**13)** La parte recurrente en respuesta al medio anteriormente transcrito alega en el caso de la especie no se han distorsionado los hechos, más bien lo que ha ocurrido es que la parte recurrente fue capaz de establecer y demostrar con pruebas que la parte recurrida fue la persona que cometió la falta, por ende, quedó sumamente comprometida su responsabilidad civil por el hecho atribuido a este último; que, la indemnización es reconocida como una medida compensatoria, adquiriendo la forma de indemnización pecuniaria, la cual ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la lesión y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho productor del daño, teniendo en cuenta el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

**14)** En relación con el medio ahora analizado, la corte de apelación manifestó lo siguiente:

Es un hecho indiscutido, conforme lo describen en común el demandado, así como los testigos escuchados, que el señor Carlos Guillermo Martínez Rodríguez no portaba casco protector al momento del accidente, con lo cual violentaba el mandato del literal "c" del artículo 135 de la ley 241 de 1967, vigente al momento de los hechos y cuya finalidad es promover la protección de la integridad física de los conductores de motocicletas, ejerciendo este incumplimiento una evidente participación en las lesiones sufridas, como fue el trauma craneoencefálico severo descrito en el acta de reconocimiento médico y acta de defunción levantadas; Siendo así las cosas, debe otorgarse valor a la falta de la víctima que ha influido en el alcance tomado por los hechos, por lo cual el tribunal apreciará este elemento al momento de evaluar y fijar la indemnización de los daños morales sufridos por las partes demandantes; este tribunal, contrario a lo planteado por la parte recurrente incidental y en consonancia limitada con lo señalado por la parte recurrente principal, estima que el monto fijado resulta insuficiente para compensar los daños extra- patrimoniales sufridos por estos últimos, por lo que en uso de su soberano poder de apreciación, acoge el recurso principal y modifica el ordinal 2* del fallo apelado, fijando la suma de RD$1,000,000.00 en favor de los señores José Agustín Martínez y Celedonia del Carmen Rodríguez, y RD$3,000,000.00 en favor de las menores Alexa del Carmen y Danna Martínez Jiménez, representadas por su madre, señor Adalgisa Jiménez Jiménez, como adecuada indemnización de los daños morales sufridos; que en virtud de lo expresado en apartado precedente, sobre la influencia dela participación de la imprudencia de la víctima en el desenlace de los hechos, al no portar casco protector, se asigna a este hecho un 25% de responsabilidad, debiendo ser deducido del monto indemnizatorio la suma equivalente, como se hará constar en la parte dispositiva del presente fallo.

**15)** Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en

efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

**16)** La parte recurrente invoca como una contradicción el hecho de que la alzada por un lado haya indicado que la víctima fallecida en el accidente también incurrió en una falta por conducir sin el casco de seguridad, pero posteriormente aumentó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado. No obstante, se debe advertir, que aun cuando la jurisdicción *a qua* elevó el monto indemnizatorio otorgado por el primer juez, bajo el fundamento de que la suma fijada resultaba insuficiente para compensar los daños extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, también se verifica que dicho tribunal dispuso la reducción de un 25% del monto que había fijado, debido a la imprudencia de la víctima en el desenlace de los hechos, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa por lo que se desestima el punto analizado.

**17)** Por todo lo anterior, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente la alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar de la forma en que lo hizo, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, sin que se verifique la contradicción ni la violación legal que se sostiene, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

**18)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado de la parte ganancisosa que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; articulo 1382 y 1383 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ronnie José Fernández Sánchez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.,

contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, abogadas de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2744**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Yanibel de Rosario y Yamiler de Rosario. |
| **Abogada:** | Licda. Yacaira Rodríguez. |
| **Recurridos:** | Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y General de Seguros, S. A. |
| **Abogadas:** | Dra. Zeneida Severino Marte y Licda. Secundina Amparo Morales. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yanibel de Rosario y Yamiler de Rosario, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial al Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, debidamente representada por Dr. Miguel Ángel Sanz Flores, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Zeneida Severino Marte y la Lcda. Secundina Amparo Morales; cuyas generales constan en el expediente; y b) la entidad General de Seguros, S. A., quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00764, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Yanibel de Rosario y Yamiler de Rosario, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON00648, dictada en fecha 19 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la misma por los motivos suplidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1448/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento de la parte correcurrida Sociedad Cruz Roja Dominicana; **c)** el memorial de defensa, de la Sociedad Cruz Roja Dominicana, depositado en fecha 15 de junio de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa, de la General de Seguros, S. A., de fecha 20 de junio de 2023, donde invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yanibel de Rosario y Yamiler de Rosario, y como parte recurrida Sociedad Cruz Roja Dominicana y General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha el 03 de mayo de 2015, ocurrió un accidente de movilidad vial en el que estuvieron involucrados Efraín Agustín Richard, quien maniobraba un vehículo de propiedad de la Sociedad Cruz Roja Dominicana, asegurado en General de Seguros, S. A. y la motocicleta en la que viajaba como pasajeras las señoras Yanibel de Rosario y Yamiler de Rosario, las cuales resultaron lesionadas; **b)** estas últimas, a consecuencia de este incidente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes, demanda que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-17-SCON-00648, de fecha 19 de mayo de 2017, que rechazó la acción por no acreditarse la falta de los recurridos; **c)** contra el indicado fallo el demandante interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua,* a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida, Cruz Roja Dominicana, fundamentado en el hecho de que el recurso de casación que nos ocupa no cumple con los requerimientos de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación sobre lo referente al interés casacional que lo originó. Además, solicita la inadmisibilidad del recurso argumentando que, a su juicio, la parte recurrente no desarrolló los medios de casación invocados, fundamentando en la aplicación también a la norma novedosa.

3) Cabe destacar que el recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de mayo del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; sin embargo, la sentencia impugnada fue emitida el 02 de diciembre de 2022, es decir, antes de la vigencia de la norma.

4) Al amparo de lo que establece el artículo 92 de la ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, se concibe lo siguiente : *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua*

*Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

5) Conforme la situación del ámbito del texto enunciado se deriva que a los procesos iniciados luego de la entrada en vigor de la citada ley, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a su vigencia, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad que rigen el nuevo contexto procesal. En ese sentido partiendo de que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 2 de diciembre de 2022, las reglas de derecho aplicables son las que consagra la Laye 3726 del 1953, bajo el fundamento de que constituye un principio procesal acuñado en nuestro sistema jurídico que el derecho a recurrir se rige conforme a la normativa que estuviese vigente al momento de dictarse la sentencia.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el primer medio de casación invocado por la parte recurrente se fundamenta en que la corte no otorgó la debida ponderación a los elementos probatorias que le fueron aportados a lo largo del proceso, lo que provocó que no pudiera determinar la falta de la parte ahora recurrida. Asimismo, manifiesta la parte recurrente que del acta de tránsito es posible determinar la responsabilidad del conductor del vehículo Placa núm. EX08665, el cual impactó a la parte recurrente, producto de la imprudencia del recurrido.

8) La recurrida Cruz Roja Dominicana, defiende el fallo impugnado indicando que la parte recurrente en este medio no indica cuál es el agravio cometido por la corte en dicha decisión, pues la alzada rechazó la acción por no demostrar a través de las pruebas sus pretensiones.

9) En cuanto, la parte correcurrida, General de Seguros, S. A., sustenta en su memorial de defensa que de las piezas depositadas por la parte recurrente no es posible determinar la falta a la que este aduce, obrando la alzada de manera adecuado en su decisión.

10) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

12.- Del estudio de las declaraciones vertidas en el acta policial descrita anteriormente, se puede constatar que las mismas son contradictorias, toda vez que el señor Efraín Agustín Richard, establece haber sido impactado por la motocicleta, mientras que la segunda declaración, dada por la señora Jacquelin Quezada, alegadamente esposa

del señor Richard Alexis Sánchez Difó, quien conducía el vehículo en el que se trasladaban las señoras Yanibel de Rosario y Yamiler de Rosario, establece que fue el conductor de la ambulancia quien impactó la motocicleta. Por lo que las mismas, tampoco arrojan claridad a la manera de como ocurrieron los hechos. 13. Así las cosas, no ha sido posible determinar cuál de los dos conductores fue que ciertamente cometió la falta, al no haber otros documentos, ni prueba testimonial que avale lo alegado por las partes, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, supliendo los motivos indicados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta valoración de documentos sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que seas decisivas y dirimentes en el contexto de la solución del litigio. En ese sentido se admite como valido en derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. Asimismo, también es sostenido por esta Sala que, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario.

12) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada omitió valorar los elementos probatorios sometidos a su consideración. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo, en el ejercicio de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras. En la especie, los motivos que constan en la sentencia impugnada, arriba transcritos, evidencian que la corte *a qua,* contrario a lo que se alega, realizó un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la causa.

13) Según resulta del estudio del fallo impugnado, se advierte que las declaraciones vertidas por las partes en el acta de tránsito levantada al efecto fueron debidamente analizadas por la corte, entendiendo ésta que las mismas en conjunto con las demás piezas aportadas no constituían medios de prueba suficiente para endilgar una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad del demandado, por cuanto ambos conductores se atribuyeron entre sí la falta generadora del accidente, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo

para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia, por lo que se desestima el medio estudiado.

14) En cuanto al segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sustenta que la corte a qua incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivación en el entendido de que afirmó la necesidad de demostrar la falta por parte del demandado, sin embargo, la responsabilidad de la cosa inanimada generadora del daño fue evidenciada en el curso del proceso y es suficiente para la condenación a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente. Asimismo, refirió que la sentencia carece de una motivación suficiente.

15) Por su parte, la correcurrida, Cruz Roja Dominicana, defiende la sentencia impugnada indicando que la alzada motivó debidamente la decisión conforme a las pruebas que le fueron aportados al proceso.

16) En cuanto a la correcurrida, General de Seguros, S. A., sustenta que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la sentencia adoptada por la alzada es conforme a los presupuestos probatorios que le fueron sometidos, los cuales no evidencia la falta que aduce la parte ahora recurrente; falta que debe ser demostrada para que pueda configurarse la responsabilidad civil sobre los recurridos.

17) Cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

18) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en su contexto argumentativo sino que por el contrario la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar

que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, en cuanto a la parte correcurrida Cruz Roja Dominicana, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; por otro lado, en cuanto a la correcurrida General de Seguros, S. A., procede condenar en costas a la parte recurrente al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 1384 del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yanibel de Rosario y Yamiler de Rosario, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00764, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 02 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Salvidar Castillo, abogados de la parte recurrida, General de Seguros, S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento en cuanto a la correcurrida Cruz Roja Dominicana.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2745**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno. |
| **Abogado:** | Lic. Juan Julio Cedano Castillo. |
| **Recurrido:** | Ana Francisca Carrasco Natali. |
| **Abogados:** | Dr. Aquiles de León Valdez y Lic. Héctor Frías Vilorio. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno, por intermedio del Lcdo. Juan Julio Cedano Castillo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Francisca Carrasco Natali, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Aquiles de León Valdez y el Lcdo. Héctor Frías Vilorio; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00422, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en parte el recurso de apelación interpuesto por Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno, en contra de la sentencia núm. 035-2021-SCON-00497, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la decisión apelada, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno, al pago de las costas causadas por causarse distrayéndolas a favor de los Licdos. Héctor L. Frías Vilorioy Aquiles de León Valdez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 05 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y como parte recurrida Ana Francisca Carrasco Natali. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente:

**a)** Ana Francisca Carrasco Natali incoó una demanda en validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos contra Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno; **b)** con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2021-SCON-00497, de fecha 27 de abril de 2021, la cual acogió la demanda y ordenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$20,000,000.00 a favor de la parte demandante, más el interés judicial del 1% mensual de interés convencional, asimismo, validó el embargo retentivo trabado por la parte demandante; **c)** Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno interpuso formal recurso de apelación, acción recursiva que fue rechazada por la alzada quien confirmó la decisión recurrida, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 1350 numerales 1, 2 y 3 del Código Civil y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte se limitó a examinar las pretensiones de la parte recurrida sin verificar el debido proceso y las disposiciones del artículo 68 de la Constitución; que la alzada cometió un grave error al confirmar la sentencia, en tanto que en la misma existe una falta de valoración de los medios de pruebas, además de una ilogicidad manifiesta. Aduce que la corte no aplicó el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que no valoró en su justa medida las pruebas depositadas por la parte recurrente.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicando por el recurrente, la alzada valoró los hechos de la causa en su justa dimensión y derivó de ellos las consecuencias que en buen derecho le eran aplicadas; además de que motivó suficientemente justificando su decisión.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los considerandos que se trascriben a continuación, a saber:

13. En cuanto al alegato de que el notario público que instrumento el acto de reconocimiento de deuda, Dr. Julio César Troncoso Saint Clair, para el 2017 se encontraba suspendido como notario público, por lo que el indicado reconocimiento de deuda es un poco dudoso; que el referido notario público falleció el 2 de junio de 2020, y al momento de su fallecimiento se encontraba inscrito como miembro del Colegio Dominicano de Notario, conforme se evidencia de la certificación emitida en fecha 24 de noviembre de 2020, por el indicado colegio, y al

no constar pruebas de que para la fecha de la instrumentación del acto de reconocimiento de deuda el Dr. Julio César Troncoso Saint Clair, tuviera algún impedimento para el ejercicio de la notaría, por lo que siendo, así las cosas, se desestima este alegato por infundado. (…) 15. Tal como lo determinó el primer juez, en la especie hemos compro que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la demandada hoy recurrente en virtud del reconocimiento de deuda; es líquido toda vez que el monto de las sumas adeudadas por el recurrente, está determinado, en RD$20,000,000.00, suma establecida en el referido documento, y es exigible en cuanto a su totalidad, por estar ventajosamente vencido, a partir del 25 de diciembre de 2017, fecha en que se comprometió a pagar el deudor, conforme fue pactado en el reconocimiento de deuda, sin haber aportado la parte deudora prueba de su liberación, de conformidad con lo que dispone el artículo 1234 del Código Civil (…) 16. En vista de que no reposa en el expediente ninguna constancia que le indique a esta Corte que la parte recurrente, se haya liberado de su obligación de pago por cualquiera de los medios de extinción antes mencionados, ha quedado comprobado, tal como lo verificó el primer juzgador, el incumplimiento de pago del demandado y actual recurrente frente a su acreedora, Ana Francisca Carrasco Natali (…) 20. En ese sentido, con la demanda primigenia Ana Francisca Carrasco Natali pretende que se valide el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 257-2020, de fecha 30 de octubre de 2020, antes descrito, en contra del recurrente Edgar Alberto Ant. Hernández Jimeno, en manos de Banco de Reserva (Banreservas), Banco BHD de León, Scotiabank, Banco Popular dominicano, Banco BDI, Banco Banesco, Banco Santa Cruz, Banco López de Haro de Ahorros y Crédito, Banco Vimenca y Banco Central de la República Dominicana, en virtud del reconocimiento de deuda suscrito entre las partes en fecha 25 de agosto de 2017, por el duplo de la suma adeudada, ascendente a RD$20,000,000. (…) 22. En ese orden, cabe destacar que el embargo retentivo u oposición de pago fue trabado según los requisitos establecidos por la ley, pues se enuncia el título en virtud del cual se traba, al igual que se puede dilucidar el título que le sirve de base, el cual en este caso es reconocimiento de deuda de fecha 25 de agosto de 2017, descrito anteriormente, por lo que se determina que en esa actuación se cumplió con las formalidades dispuestas por los artículos 557, 559, 563, 583, 584 y 586 del Código de Procedimiento Civil, específicamente para este tipo de embargo.

6) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo

grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

7) El análisis de los motivos que constan en la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* contrario a lo que se alega, realizó un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la causa, con lo que cumplió con su obligación de realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del descrito efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo. Por consiguiente, no se advierte el vicio que se denuncia, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

8) En el segundo aspecto del medio de casación objeto de examen, la parte recurrente alega que la corte *a qua* debió hacer una valoración particular de cada una de las piezas probatorias sometidas a su escrutinio, situación que no ocurrió en la especie, provocando que fuera dictada una decisión manifiestamente ilógica.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de valoración de documentos constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas y dirimentes en la solución del litigio. Igualmente se admite como valido en derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es ha sido juzgado por esta sede que, al valorar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar la postura adoptada en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) Del examen de la sentencia es posible comprobar que la corte fundamento el rechazó de la decisión en la falta de pruebas, en tanto que, contrario a lo que afirma el recurrente, este no depositó, documento alguno que permitiera a la corte efectuar una valoración concreta y particular sobre las pruebas lo que le movió a justificar su decisión en premisas distintas a las asumidas por el tribunal primigenio, por tanto, es evidente que la falta de ponderación que denuncia la parte

recurrente no se configura en esta decisión, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00422, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Aquiles de León Valdez y Héctor Frías Vilorio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2746**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Roque Santiago Peña Ramírez y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Armando Reyes Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Diunette Pierre Louis. |
| **Abogados:** | Dres. Manuel De Jesús Báez, José Miguel Feliz y Feliz, Rafael Feliz Feliz y Diomedes Caonet Plata Peña. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roque Santiago Peña Ramírez, Palacio Motor, C. por A., y Seguros La Internacional, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Armando Reyes Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Diunette Pierre Louis, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Manuel De Jesús Báez, José Miguel Feliz y Feliz, Rafael Feliz Feliz y Diomedes Caonet Plata Peña; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 7 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación formulado por la señora Diéunette Pierre Louis, en contra de la sentencia civil marcada con el Núm. 1076-2020-SCIV-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del DJ de Barahona en fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020) y en consecuencia REVOCA la referida sentencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia y ordena la remisión del expediente por ante la jurisdicción de origen la que prosiga con la instrucción del proceso. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1039/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Luís Kelyn Morillo Féliz, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 06 de junio de 2023, en el que la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roque Santiago Peña Ramírez, Palacio Motor, C. por A., y Seguros La Internacional, S. A., y como parte recurrida Diunette Pierre Louis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que ocasión a un accidente de tránsito la señora Diunette Pierre Louis interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Roque Santiago Peña Ramírez, Palacio Motor, C. por A. y Seguros La Internacional, S. A.; acción que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, quien dictó la sentencia núm. 1076-2020-SCIV-00061, de fecha 6 de julio de 2020, que remitió el expediente al juzgado especial de tránsito; **c)** que la señora Diunette Pierre Luis interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la sentencia impugnada y remitió el expediente por ante la jurisdicción de origen para que continuara la instrucción del proceso; mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer orden como cuestión procesal perentoria procesal de conformidad con los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, el medio que persigue que se declare inadmisible el presente recurso, bajo el fundamento de que la decisión impugnada es de naturaleza preparatoria, en aplicación del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Conviene destacar que el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuyo contexto procesal se les aplica a los procesos iniciados luego de la entrada en vigor de la citada norma. En ese sentido cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la ley, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la nueva normativa, salvo los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación.

4) En el contexto del régimen procesal aplicable a las decisiones de naturaleza preparatoria, conforme resulta del mandato del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, rige lo siguiente: *(…) No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

5) Ha sido juzgado en esta sede casación que, la sentencia que decide sobre una excepción de procedimiento no es ni preparatoria ni

interlocutoria, sino definitiva sobre incidente, susceptible de apelable. En ese sentido el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil define las sentencias preparatorias e interlocutorias y establece claramente que en ambos casos se trata de sentencias dictadas para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar su futura solución (para el caso de las preparatorias) o prejuzgándola (para el caso de las interlocutorias), lo cual no es el caso de los fallos sobre excepciones. En esas atenciones procede desestimar la contestación incidental objeto de examen.

6) En cuanto a la pretensión formulada `por la parte recurrida, en el sentido en el sentido de que sea confirmada la decisión impugnada, según se deriva y advierte del ordinal segundo de las conclusiones de la memoria de defensa.

7) Conviene destacar que, en el ámbito de nuestro derecho, según lo concibe la ley de casación aplicable a la materia, el rol de esta sede únicamente juzga el control de legalidad de la sentencia impugnada. En esas atenciones partiendo de que se trata de conclusiones que versan sobre el fondo, procede declararla inadmisible, valiendo solución dispositiva.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación de la sentencia; **segunda:** insuficiencia de elementos probatorios para revocar una decisión.

9) Procede valorar como cuestión imperativa valorar como cuestión procesal oficiosa y de orden público Casación, si en el presente caso se han cumplido las formalidades presupuestas que exige el orden normativo vigente.

10) Es preciso retener que de conformidad con el art. 47 de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, postura esta que ha sido corroborada por esta sede de casación, en tanto cuanto, es procesalmente valido en derecho suplir de oficio aquellos medios de orden público.

11) La contestación que nos ocupa versa sobre un recurso de apelación, interpuesto por Roque Santiago Peña Ramírez, Palacio Motor, C. por A., y Seguros La Internacional, S. A., contra la decisión de primer grado que remitió el expediente a la jurisdicción represiva, la corte de apelación acogió el recurso, revocó la indicada sentencia y retuvo la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de Barahona para conocer de la demanda original y le remitió el expediente.

12) Según lo expuesto precedentemente se advierte, según deriva de la sentencia impugnada que la alzada incurrió en la violación a una disposición de orden público consistente en el conocimiento del recurso de apelación contra una decisión que se limitó a rechazar la excepción de incompetencia, sin estatuir en cuanto al fondo de la acción. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley núm. 834-78, del 1978 , dispone que: *cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación le contredit aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia*; por lo procesalmente se deriva del contexto del texto enunciado que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo su decisión no puede ser impugnada más que por la vía de la impugnación. En la contestación que nos ocupa se advierte que en sede de primer grado fue desestimada una excepción incompetencia, sin juzgar el fondo de la contestación. Se trata de una decisión que desde el punto de vista de la normativa solo podía ser recurrida mediante el recurso de *contredit* .

13) Es pertinente destacar que la organización del régimen jurídico de las vías de recursos se corresponde con la noción de orden punto desde la órbita procesal.

14) Ha sido juzgado en esta sede que la noción de exceso y el abuso de la jurisdicción, se configura cuando no encontrándose habilitada una vía de recurso, habiéndose ejercido se configura como una vulneración del orden en público en caso de ser admitido por la jurisdicción apoderada, lo cual debe ser suplido de oficio en sede de casación.

15) En consonancia con lo expuesto ,si necesidad de proceder al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, se advierte que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de los arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 y 452 del Código de Procedimiento Civil al admitir el recurso de apelación en cuestión, cuando lo que procedía era decidir la inadmisibilidad del mismo en sede de apelación, por haber sido interpuesto en contra de una sentencia que se había limitado a desestimar una excepción de incompetencia; que al amparo de lo antes expuesto, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, por no quedar nada por juzgar, al determinarse que de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, el recurso de apelación es inadmisible, al amparo de lo que consagra el artículo 37 de la Ley núm. 2-23 ,sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales ,cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; art. 452 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO**: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00024, de fecha 07 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2747**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de octubre de 202. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Félix Ysmael Parra Cruz. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael Euclides Estrella Guaba. |
| **Recurrida:** | Esperanza Minaya Contreras. |
| **Abogada:** | Licda. Teresa Morel Mora. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Ysmael Parra Cruz, por intermediación del Lcdo. Rafael Euclides Estrella Guaba; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Esperanza Minaya Contreras, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Teresa Morel Mora; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00227, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Ysmael Parra Cruz, contra la sentencia 365-15-00401 dictada en fecha 12 del mes de marzo del año 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia: modifica el numeral primero del dispositivo de la sentencia recurrida y ordena la partición de la comunidad de hecho formada entre los señores Esperanza Minaya Contreras y Félix Ysmael Parra Cruz, por las razones expuestas. TERCERO: envía las partes por ante el juez de primer grado para la continuación del conocimiento de esta demanda en partición. CUARTO: pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de junio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 700/2023, instrumentado en fecha 10 de julio de 2023, por el ministerial Pister Starling García Cepeda; y **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2023.

**B)** La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la Secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Félix Ysmael Parra Cruz y como recurrida Esperanza Minaya Contreras.

Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad , incoada por Esperanza Minaya Contreras en contra de Félix Ysmael Parra Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, admitió la acción y ordenó la partición de la masa común de los bienes, designando a los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones de partición, mediante la sentencia núm. 365-15-00401, de fecha 12 de marzo de 2015; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, declaró que no ha lugar a estatuir sobre el recurso por encontrarse depositado en fotocopia el acto contentivo del mismo, según consta en su decisión núm. 358-2017-SSEN-00446, de fecha 15 de septiembre de 2017.La fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Conviene destacar que tratándose de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3)** Según resulta del examen del memorial casación, contentivo del recurso se advierte que los motivos que fundamentan lo fundamentan son distintos a los juzgados en la primera casación, de lo que se deriva que procede retener la competencia de esta sede de casación.

**4)** Es relevante destacar ,partiendo de la solución que será adoptada , que el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la*

*persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**5)** En mismo contexto procesal, relativo a los tramites del procedimiento en materia de casación , el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

**6)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida si bien depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación; lo que da lugar a retener la ausencia de la recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de las actuaciones procesales incompletas por parte de esta; en ese sentido, ante su incomparecencia ,esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**7)** Es pertinente destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, en el contexto de disposiciones instauran que *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726,*

*del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

**8)** Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 12 de junio de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 7 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**9)** Cabe destacar que de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2-23, se advierte que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726 solo respecto a los *presupuestos de admisibilidad* del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

**10)** Conforme la situación expuesta rige en el estado actual e nuestro derecho que cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

**11)** En el ámbito del contexto de la disposición normativa enunciada, se deriva que la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* -anteriormente descritos- su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2 de 2023, por tratarse de una cuestión de tramites cuya vigencia ya desaparecieron.

**12)** En consonancia con lo expuesto y de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 ,el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso

resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**13)** En el ámbito de lo que consagra el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta sede, dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**14)** Al amparo de lo que consagra el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**15)** Conviene destacar que cuando el acto de emplazamiento fuere cursado válidamente dentro del plazo de 5 días en la forma concebida por el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente las actuaciones puestas a su cargo sin incurrir en defecto, y produce sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**16)** Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**17)** En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de junio de 2023, por lo que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento fue el lunes 19 de junio de 2023; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha

actuación era el lunes 3 de julio de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial el jueves 27 de julio de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley. En ese sentido y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad de presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

**18)** Procede compensar las costas del procedimiento, al tratarse de un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, en aplicación al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Félix Ysmael Parra Cruz, contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00227, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2748**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Zenón Vidal Romero y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Julián Mateo Jesús. |
| **Recurridos:** | Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes. |
| **Abogados:** | Licdas. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances, Lisbeth Anyelina Pichardo Peña, Licdos. Martín Antonio Saldívar Abreu M. A. y Lenny Franchesca Pérez Guzmán. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zenón Vidal Romero, Otilia Vidal Romero, Crucita Vidal Romero, Carmen Vidal Romero, Mélida Vidal Romero, Eduvigis Vidal Romero, Ramón Vidal Romero, Hilario Vidal Romero y Crescencio Vidal Romero, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Julián Mateo Jesús; de generales que constan anotadas en el expediente.

En esto proceso figura como parte recurrida: a) Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador general, Fernando Antonio Durán Pérez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marlyn Rosario Peña y Argely Báez Betances; de generales que constan anotadas en el expediente; b) José Patricio Abreu Fernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Antonio Saldívar Abreu M. A., Lenny Franchesca Pérez Guzmán y Lisbeth Anyelina Pichardo Peña; de generales que constan anotadas en el expediente; c) Instituto Agrario Dominicano y d) Estado Dominicano, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00991, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo - actuando en funciones de Tribunal de Confiscación- cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuesta por la parte codemandada, en consecuencia, declara inadmisible por prescripción extintiva la demanda en devolución de inmueble interpuesta por los señores Zenón Vidal Romero, Otilia Vidal Romero, Crucita Vidal Romero, Carmen Vidal Romero, Mélida Vidal Romero, Eduvigis Vidal Romero, Ramón Vidal Romero, Hilario Vidal Romero y Crescencio Vidal Romero, en calidad de sucesores del señor Ramón Vidal, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, Instituto Agrario Dominicano, Estado Dominicano y el señor José Patricio Abreu Fernández, mediante instancia depositada en secretaria de este Tribunal en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a las partes demandantes, señores Zenón Vidal Romero, Otilia Vidal Romero, Crucita Vidal Romero, Carmen Vidal Romero, Mélida Vidal Romero, Eduvigis Vidal Romero, Ramón Vidal Romero, Hilario Vidal Romero y Crescencio Vidal Romero, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Martín Antonio Saldívar Abreu, Lenny Franchesca Pérez Guzmán, Lisbeth Anyclina Kchardo Fafla, Jorge Luis

Martínez Bido y Argely Báez Betances, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad..

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memoriales de defensas depositados por José Patricio Abreu Fernández el 28 de enero de 2020 y por el Banco Agrícola de la República Dominicana el 24 de agosto de 2020, mediante los cuales invocan sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de agosto de 2023, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de figura como parte recurrente Zenón Vidal Romero, Otilia Vidal Romero, Crucita Vidal Romero, Carmen Vidal Romero, Mélida Vidal Romero, Eduvigis Vidal Romero, Ramón Vidal Romero, Hilario Vidal Romero y Crescencio Vidal Romero, y como partes recurridas José Patricio Abreu Fernández, Banco Agrícola de la República Dominicana, Instituto Agrario Dominicano y Estado Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en devolución de inmuebles, amparada en la Ley núm. 5924, sobre Confiscación de Bienes, del 26 de mayo de 1962, respecto de la parcela 491 del Distrito Catastral núm. 9 de la provincia María Trinidad Sánchez, incoada por la parte recurrente contra José Patricio Abreu Fernández, Banco Agrícola de la República Dominicana, Instituto Agrario Dominicano y Estado Dominicano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando en funciones de Tribunal de Confiscación, dictó la sentencia núm.

026-03-2019-SSEN-00991, de fecha 29 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción.

2) procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

7) Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

8) En la contestación que nos ocupa , de las piezas que reposan en el expediente se advierte lo siguiente: a) que en fecha 17 de julio de 2020 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Zenón Vidal Romero, Otilia Vidal Romero, Crucita Vidal Romero, Carmen Vidal Romero, Mélida Vidal Romero, Eduvigis Vidal Romero, Ramón Vidal Romero, Hilario Vidal Romero y Crescencio Vidal Romero, a emplazar a la parte recurrida, José Patricio Abreu Fernández, Banco Agrícola de la República Dominicana, Instituto Agrario Dominicano y Estado Dominicano, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 230/2020, de fecha 15 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente realizó emplazamiento únicamente en cuanto a Patricio Abreu Fernández y Banco Agrícola de la República Dominicana; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa del Instituto Agrario Dominicano y el Estado Dominicano.

9) De la situación expuesta se deriva que del examen del acto núm. 230/2020 -antes descrito- el ministerial actuante no realizó traslado alguno con el fin de notificar emplazamiento al Instituto Agrario Dominicano y el Estado Dominicano, sino que realizó dos únicos traslados notificándoles a José Patricio Abreu Fernández y al Banco Agrícola de la República Dominicana.

10) Es preciso retener que las formalidades del emplazamiento en casación han sido concebidas por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

11) De la situación expuesta se deriva que al no emplazarse de manera individual a todos los recurridos, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada, es procedente en derecho declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Cabe destacar que con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a que la corte *a qua* declaró inadmisible por prescripción la demanda en devolución de inmueble vulnerando la aplicación del principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; transgrediendo los artículos 33, 37, 38 y 39 de la Ley 5924; 2262 del Código Civil y 51 de la Constitución; que, en ese sentido, resulta evidente, que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, Instituto Agrario Dominicano y Estado Dominicano, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

13) Ha sido sido juzgado por esta sede de casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente únicamente emplazó a Patricio Abreu Fernández y Banco Agrícola de la República Dominicana, no así a Instituto Agrario Dominicano y Estado Dominicano, contra quien también fue autorizado su emplazamiento y contra quien se plantea conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a partes del proceso que participaron de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO, respecto a los correcurridos Instituto Agrario Dominicano y Estado Dominicano, el recurso de casación interpuesto por Zenón Vidal Romero, Otilia Vidal Romero, Crucita Vidal Romero, Carmen Vidal Romero, Mélida Vidal Romero, Eduvigis Vidal Romero, Ramón Vidal Romero, Hilario Vidal Romero y Crescencio Vidal Romero, contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00991, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo - actuando en funciones de Tribunal de Confiscación- por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Zenón Vidal Romero, Otilia Vidal Romero, Crucita Vidal Romero, Carmen Vidal Romero, Mélida Vidal Romero, Eduvigis Vidal Romero, Ramón Vidal Romero, Hilario Vidal Romero y Crescencio Vidal Romero, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2749**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). |
| **Abogados:** | Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Lorena Lantigua González. |
| **Recurrido:** | Grace Soraya Bello Colome. |
| **Abogados:** | Dr. Furcy E. González Cuevas y Lic. Enmanuel Ramírez García. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), debidamente representada por su directora legal, Clara Peguero; por intermediación de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Lorena Lantigua González, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Grace Soraya Bello Colome; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Furcy E. González Cuevas y al Lcdo. Enmanuel Ramírez García, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00477, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Grace Soraya Bello Colome, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, acogiendo la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de una indemnización consistente en un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00). a favor de la señora Grace Soraya Bello Colome, como justa indemnización por los daños morales ocasionados, conforme los motivos precedentemente dados. Segundo: Condena a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, doctor Furcy E. González Cuevas y el licenciado Enmanuel Ramírez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y como parte recurrida Grace Soraya Bello Colome. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Grace Soraya Bello Colome incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en el hecho que ésta última supuestamente había comprometido su responsabilidad civil contractual por incumplir su obligación de entrega del apartamento vendido; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00221, de fecha 4 de marzo de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, condenado a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse ejercido fuera de plazo.

3) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la

forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 776/2022, instrumentado por el ministerial Omar Armando Ulerio L., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que la recurrida, Grace Soraya Bello Colome, le notificó a la actual recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la sentencia impugnada conforme al proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, sector El Vergel, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, donde fue recibido por Teófilo Peña, quien dijo ser empleado de la requerida. Por consiguiente, dicha actuación procesal debe considerarse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) En esas atenciones, de un cotejo del acto núm. 776/2022, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 26 de septiembre de 2022, con el día en que se interpuso el presente recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justica el 28 de octubre de 2022, se advierte que el mismo se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 31 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se verifiquen motivos que den lugar al aumento en razón de la distancia, por tener la recurrente su domicilio en esta ciudad. Por lo tanto, procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y declarar inadmisible la presente acción recursiva.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5,

6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00477, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Furcy E. González Cuevas y del Lcdo. Enmanuel Ramírez García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2750**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Santiago Martínez Morel. |
| **Abogado:** | Lic. Ángel Luciano Borromé Fabio. |
| **Recurrido:** | Banco Múltiple BHD, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Fernando Langa Ferreira y Tulio H. Collado Aybar. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Martínez Morel, por intermediación del Lcdo. Ángel Luciano Borromé Fabio, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., debidamente representado por su segundo vicepresidente de reorganización financiera, Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando Langa Ferreira y Tulio H. Collado Aybar, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señor SANTIAGO MARTINEZ MOREL, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la entidad bancaria BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el señor SANTIAGO MARTINEZ MOREL en contra de la Sentencia Civil No. 551-2020-SSEN-00309, contenida en los expedientes nos. 551-2018-ECIV-NSA-00688 y 551-2018-ECIV-NSA-00725, de fecha 08 del mes de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA al señor SANTIAGO MARTINEZ MOREL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FERNANDO LANGA FERREIRA y TULIO H. COLLADO AYBAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia impugnada; b) el acto de emplazamiento núm. 290/2023, instrumentado el 30 de mayo de 2023 por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de julio de

2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Martínez Morel, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Claribel Checo Taveras y Santiago Martínez Morel incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra del Banco Múltiple BHD, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00309, de fecha 8 de julio de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Santiago Martínez y en ocasión de dicho recurso la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y simple en favor del Banco Múltiple BHD, S. A.; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede valorar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse ejercido fuera del plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, o, en su defecto, fuera del plazo de los 20 días hábiles consagrados por la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*.

4) Conviene destacar que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de mayo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 10 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) De acuerdo con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del examen del acto núm. 110/2023, de fecha 19 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del a Provincia Santo Domingo, se advierte que el actual recurrido, Banco Múltiple BHD, S. A., le notificó al recurrente, Santiago Martínez Morel, la sentencia impugnada conforme al proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, Duarte Vieja, Ferrecentro Budran, provincia Santo Domingo, sector La Guaguin, donde fue recibida por Santiago Martínez Morel, en su persona. Por consiguiente, dicha actuación procesal debe considerarse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Según se deriva del cotejo del acto núm. 110/2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 19 de abril de 2023, con el día en que se interpuso el presente recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justica el 24 de mayo de 2023, se advierte que el mismo se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, por haber transcurrido un espacio de tiempo de 34 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras. En ese sentido aun cuando el plazo se aumenta un día más en razón de la distancia, por haber sido notificado el recurrente en el domicilio ubicado en el Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, Duarte Vieja, Ferrecentro Budran, provincia Santo Domingo, sector La Guaguin, aun en esas circunstancias se advierte la extemporaneidad, al haber sido ejercida dicha vía de derecho. En esas atenciones, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santiago Martínez Morel, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Fernando Langa Ferreira y Tulio H. Collado Aybar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2751**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Avance Capital Dominicana, Ltd. |
| **Abogados:** | Lic. Alfredo Lachapel y Licda. Rosmery de los Santos Sánchez. |
| **Recurridos:** | Lamarches Carnes, S.R.L. y José Andrés Lamarche Melo. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avance Capital Dominicana, Ltd., representada por Samuel Alberto Ramírez Garip, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Lamarches Carnes, S.R.L., (Andrés Carnes - Sarasota) y José Andrés Lamarche Melo; de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00683, dictada en fecha 24 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por Lamarches Carnes, S.R.L. y el señor José Andrés Lamarche Melo, en contra de la sentencia civil número 1532- 2021-SSEN-00034, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializado en Asuntos Comerciales, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, estableciéndose de la siguiente manera: "3. Condena a la razón social Lamarche's Carnes, S.R.L. y el señor José Andrés Lamarche Melo, en calidad de deudor y fiador solidario, respectivamente, al pago de la suma de un millón ochocientos sesenta y un mil quinientos setenta y uno con 03/100 pesos dominicanos (RD$1,861,571.03), más el pago de un uno por ciento (1%) diario, como interés moratorio, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta a total ejecución de esta sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia". Segundo: Revoca el aspecto relativo a la validez de embargo retentivo, en consecuencia, rechaza la misma, interpuesta por Avance Capital Dominicana, LTD (AVANCE), y el señor Samuel Alberto Ramírez Garip, en contra de razón social Lamarches Carnes, S.R.L. y el señor José Andrés Lamarche Melo. Tercero: Condena a la parte recurrida, Avance Capital Dominicana, LTD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciados Jorge Euclides Burgos Castaños y Johnny Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto núm. 1070/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, del ministerial Javier Francisco García Labour**,** ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Avance Capital Dominicana, Ltd., y como parte recurrida Lamarches Carnes, S.R.L., (Andrés Carnes - Sarasota) y José Andrés Lamarche Melo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Avance Capital Dominicana, Ltd., contra la Lamarches Carnes, S.R.L., (Andrés Carnes-Sarasota) y José Andrés Lamarche Melo, resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, la cual mediante la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00034, de fecha 1 de marzo de 2021, ratificó el defecto de los demandados, por falta de concluir, acogió la demanda, condenó a los demandados a pagar la suma de RD$1,861,571.00, más un interés convencional de un 1% diario contados a partir de la interposición de la demanda hasta la total ejecución, además de RD$3,723,142 por concepto de intereses moratorios liquidados al momento de la demanda a razón del 1% diario y la validación del embargo retentivo trabado en manos de terceros; **b)** dicho fallo fue apelado por los demandados, actuales recurridos ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida y revocó el aspecto relativo a la validez de embargo retentivo.

**Respecto a la falta de comparecencia de los recurridos**

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la*

*secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la especie, la parte recurrida, Lamarches Carnes, S.R.L., (Andrés Carnes - Sarasota) y José Andrés Lamarche Melo, no depositó al expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Lamarches Carnes, S.R.L., (Andrés Carnes - Sarasota) y José Andrés Lamarche Melo, fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 1070/2023, de fecha 26 de mayo de 2023 antes descrito, en el que consta la siguiente anotación en su última página: "Todos los actos de mi (sic) traslados

fueron notificados en manos de su abogado apoderado por orden del señor José Andrés Lamarche en lugar de mi 4to y 5to traslado" (sic).

6) En el acto antes descrito consta, en el cuarto y quinto traslado hecho por el ministerial, que este se dirigió a la av. Winston Churchill, plaza Las Américas Local núm. 3, Primer Nivel, Distrito Nacional, lugar donde conforme al acto de notificación de sentencia núm. 1060/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, del ministerial Javier Francisco García Labour, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, tienen su domicilio procesal los hoy recurridos.

7) Además, entre las piezas que conforman el expediente figura el acto núm. 1060/2023 antes descrito, mediante el cual la recurrente notificó a los actuales recurridos la sentencia objeto del presente recurso de casación, en el cual figura en la parte inferior la siguiente anotación: "Estando en el lugar de mi traslado y una vez allí me comunicaron vía telefónica con el señor José Andrés Lamarche el cual me informó que todos los actos de mis traslados los fueron notificados en manos de su abogado el Lic. Martin Rubiera en su oficina ubicada en av. Winston Churchill plaza Las Américas local # 03 Primer Nivel D. N. por lo que me trasladé hasta esta dirección y notifique dicha actas en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslados" (sic).

8) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia", actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

9) Cabe mencionar que, el artículo 111 del Código Civil dispone: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

10) Sobre este particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el

acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

11) En el caso, aunque se verifique que el ministerial actuante se trasladó al domicilio que se le comunicó en el acto de notificación de la sentencia objeto de casación, no menos cierto es que no consta que las partes recurridas hayan elegido formalmente dicho domicilio en sede casacional, en tal virtud, se verifica que ninguno de los recurridos han comparecido a defenderse ante esta Corte de Casación; en ese sentido, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 1070/2023, toda vez que la incomparecencia advertida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación bajo examen

12) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a los presupuestos de admisibilidad; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando

estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

14) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

15) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *"En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.",* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 19, 20, 26, 55.1 y 92 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834; Ley 25-91.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del acto núm. 1070/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, del ministerial Javier Francisco García Labour**,**

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a los recurridos Lamarches Carnes, S.R.L., (Andrés Carnes - Sarasota) y José Andrés Lamarche Melo.

**SEGUNDO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Avance Capital Dominicana, Ltd., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00683, dictada en fecha 24 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2752**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 16 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ramón Antonio Castillo Ramos. |
| **Recurrido:** | José Manuel Pablo Muvdy. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Castillo Ramos, quien actúa en su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Pablo Muvdy, quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00642, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 16 de diciembre

de 2022, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: De oficio pronuncia la inadmisibilidad del presente recurso de apelación canalizado por Ramón Antonio Castillo Ramos en contra de la decisión núm. 0198-2021-SSEN-00020 de fecha 09/04/2021 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictada en favor de José Manuel Pablo Muvdi, incoado mediante el acto número 154/2021 de fecha 17/06/2021 del protocolo del alguacil Danger Vilorio Castillo, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; en atención a los motivos expuestos en la parte de las motivaciones de la presente sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1249/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 21 de agosto de 2023 por el ministerial Engels Joel Mercedes.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Castillo Ramos y como parte recurrida José Manuel Pablo Muvdy. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrido demandó en cobro de alquileres, resiliacion de contrato y desalojo al recurrente en calidad de fiador solidario y al señor Francisco Espiritusanto Moni, como inquilino; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana dictó la sentencia civil núm. 0198-2021-SSEN-00020, de fecha

9 de abril de 2021, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó al recurrente y a Francisco Espiritusanto Moni al pago de RD$68,000.00, y a este último de manera individual al pago de RD$183,950.00, ordenó la resiliacion del contrato y el desalojo del inmueble alquilado; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente y la jurisdicción de alzada dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la contestación que nos ocupa , el recurrido José Manuel Pablo Muvdy no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese

sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según consta en el expediente, José Manuel Pablo Muvdy, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 1249/2023, instrumentado el 21 de agosto de 2023, por el ministerial Engels Joel Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, notificado en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, suite núm. 17, edificio Panatlantic, de la ciudad de La Romana, oficina del Dr. Genaro Scroggins, donde el alguacil habló con el Dr. Genaro Silvestre. Según se verifica del acto núm. 791/2023, de fecha 19 de julio de 2023, contentivo de notificación de sentencia impugnada, se constata que la parte recurrida hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto en el domicilio de su abogado, el Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, quien tiene su oficina en la misma dirección que fue emplazado el recurrido.

**6)** Según lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde hizo elección de domicilio la parte recurrida en la notificación de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, José Manuel Pablo Muvdy, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

**Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios de casación invocados**

**7)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errada aplicación de la sentencia núm. 1427-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019 de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

**8)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: **a)** que el tribunal de alzada aplicó erróneamente al caso la sentencia de esta Corte de Casación que citó, ya que el inquilino no apeló la decisión de primer grado y con su apelación este no resultaba perjudicado, ni lo colocaba en un estado de

indefensión, toda vez que lo que perseguía era evitar repetición de un pago realizado por el recurrente (fiador) al propietario, lo que ponía fin su obligación conforme lo establecido en el artículo 1234 del Código Civil; **b)** que la jurisdicción de apelación incurrió en violación del derecho de defensa establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución al haberle negado a la parte recurrente la oportunidad de hacer prueba de un hecho que una vez establecido pudo influir decisivamente en la solución de la litis. Aduce también que el tribunal de alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no considerar sus planteamientos de que había realizado los pagos correspondientes a su obligación.

**9)** La sentencia impugnada, respecto a los medios examinados, se fundamenta en lo siguiente:

…5. En esas atenciones, es menester indicar que ha sido juzgado (Sentencia núm. 1427/2019 de fecha 18/12/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) que: (...); 6. En el presente caso, la parte recurrente únicamente ha puesto en causa al señor José Manuel Pablo Muvdi, quien obtuvo ganancia de causa en primer grado, y no encausó al señor Francisco Espiritusanto Moni, codemandado en primer grado, y respecto de quien también surtieron las condenas a que se refiere la sentencia ahora impugnada. En tal virtud, procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, tal como se indicará en la parte dispositiva.

**10)** Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción de alzada retuvo que ante el tribunal de primer grado resultó condenado el codemandado, Francisco Espiritusanto Moni, sin embargo, éste último no fue puesto en causa en grado de apelación, por lo que, a su juicio, y en vista de la existencia de la indivisibilidad del objeto litigioso, declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación.

**11)** A propósito de la contestación que nos ocupa, es preciso señalar que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento referentes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Sin embargo, esta regla de derecho sufre algunas excepciones, por ejemplo, lo que tiene que ver con la indivisión del objeto litigioso, en el sentido de que cuando se emplaza a una o varias de las partes, pero no a todas, la doctrina más acertada y la jurisprudencia establecen que el recurso es inadmisible en su totalidad, puesto que la notificación dirigida a una parte no basta para poner a todas las demás en causa para que puedan defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de cosa juzgada que puede adquirir la sentencia impugnada en perjuicio de éstas últimas.

**12)** La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas a una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosa. Empero, cuando el recurso de que se trate haya sido ejercido regularmente por una de las partes, y se verifica que dicha acción recursiva puede beneficiar a las demás partes que no hayan sido encausadas, esta les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir.

**13)** El presente caso, según se advierte del examen del fallo impugnado, versó sobre una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, en la que resultaron condenadas solidariamente las partes demandadas, actual recurrente y el inquilino, señor Francisco Espiritusanto Moni, al pago de una suma de dinero ascendente a RD$68,000.00, así como de manera individual dicho inquilino. De lo que se desprende que el recurso de apelación ejercido por Ramón Antonio Castillo Ramos necesariamente le aprovechaba a Francisco Espiritusanto Moni, por estar ligados a una causa común, en este caso, obtener la revocación de la sentencia apelada, de ahí que no era necesario que fuera encausado con motivo del recurso de apelación interpuesto.

**14)** Según resulta de lo expuesto anteriormente, la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede acoger los medios objeto de examen y consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

**15)** En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23*, "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

16) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 19, 21, 26, 28, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, José Manuel Pablo Muvdy, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Castillo Ramos, contra de la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00642, dictada el 16 de diciembre de 2022, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando como tribunal de alzada.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00642, dictada el 16 de diciembre de 2022, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2753**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Wilson Juan Caraballo González. |
| **Abogado:** | Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez. |
| **Recurrido:** | Ego Holding Corp. |
| **Abogados:** | Dres. Joaquín Diaz Ferreras, Gerardo Rivas y José Antonio Céspedes Méndez. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Juan Caraballo González, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida entidad Ego Holding Corp., debidamente representada por Eduardo de la Guardia, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Joaquín Diaz Ferreras, Gerardo Rivas y José Antonio Céspedes Méndez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 136-2020 (sic), dictada en fecha 15 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Wilson Juan Caraballo González, contra la sentencia número 478-2019-SSEN-733, de fecha 18 de diciembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *Condena a Wilson Juan Caraballo González al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados José Antonio Céspedes Méndez e Iván Andrés Díaz Ferrera, y del doctor Joaquín Díaz Ferrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Juan Caraballo González y como parte recurrida entidad Ego Holding Corp. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 478-2019-SSEN-733, de fecha 18 de diciembre de 2019, condenando a la parte demandada al pago de la suma de US$76,236.00, más un 1% de interés mensual; **b)** contra dicho fallo el demandado original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer juez; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La recurrente sustenta su recurso en los medios de casación siguientes: **primero:** fallo *ultra* y *extra petita*, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falsa interpretación de los medios de prueba, violación al debido proceso de ley; **segundo:** violación al principio del contradictorio, ausencia de garantía de derecho, desconocimiento de los artículos 110 al 189 del Código de Comercio, artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 sobre medios de nulidad, artículo 38 y 69 ordinal 10 de la Constitución; **tercero:** violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, artículo 452 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el principio de justicia rogada, omisión de estatuir, denegación de justicia, falta de logicidad entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, violación constitucional en cuanto a la efectiva y tutela de derecho, artículo 38, 39 y 68 de la Constitución, violación al artículo 1315.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ha fundamentado su fallo en elementos de juicios y documentos que no fueron discutidos en el proceso y ha contestado cuestiones que no fueron sometidas al contradictorio, obviando las evidencias que demuestran que las facturas que sustentan el crédito reclamado fueron saldadas en su totalidad y a otras se le realizaron abonos, siendo algunos pagos realizados por medio de cheques, por lo que las sumas reclamadas no se corresponden con lo adeudado. Además, refiere que para demandar el cumplimiento de un crédito el mismo debe ser cierto, líquido y exigible, y en el presente caso no se demostró la exigibilidad puesto que las facturas aportadas no establecen la fecha de su cumplimiento aunado al hecho de que las

mismas tienen una condición suspensiva, esta es, el vencimiento de dos cuotas por parte de los deudores.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida refiere que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que ha dictado su decisión en base a los documentos aportados al proceso, sin que la parte recurrente haya identificado cuales son los documentos que no fueron valorados, ni las cuestiones que fueron evaluadas *extra* o *ultra petita*, apreciándose de la lectura de la sentencia impugnada que la partes tuvieron la oportunidad de aportar documentos y proponer sus medios de defensa.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez acogió la demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido, la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente:

Que reposan en Secretaría las diez facturas a crédito y las cinco órdenes de pedido de mercancía, arriba descritas una por una, documentos que prueban la existencia de una deuda por concepto de mercancía despacha a crédito y no pagada por la empresa Ego Holding Corp., al señor Wilson Juan Caraballo González, por un valor total de US$76,200.00….; Que procede, en el presente caso, una vez establecida la deuda por esta Corte, rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; y, por vías de consecuencias, confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Que esta Corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión respectó el debido proceso de ley, con todas las garantías procesales y observación correcta de los principios que gobiernan la instancia, luego de examinar la correcta citación de las partes y la oportunidad de responder todos los alegatos presentados.

6) Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos y las cuestiones que considera no le fueron ponderados y contestadas por la alzada; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos y los pedimentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido y un pedimento formal presentado de manera contradictoria, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo

impugnado, lo cual no se advierte en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

7) Por otro lado, en cuanto a lo argumentado por la parte recurrente, respecto a que no se demostró la exigibilidad del crédito, puesto que las facturas aportadas no establecen la fecha de su cumplimiento y poseen una condición suspensiva; indicamos que, en el presente caso, esta Sala ha podido verificar que para confirmar la sentencia apelada que a su vez acogió la demanda en cobro de pesos, la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación, determinó que las diez facturas y las cinco órdenes de pedido que le fueron depositadas, son documentos que -contrario a lo impugnado- prueban la existencia de una deuda por concepto de mercancías despachas a crédito y no pagadas a la empresa Ego Holding Corp., por parte de Wilson Juan Caraballo González, por un valor total de US$76,200.00, de lo que se extrae que la alzada determinó los requisitos de validez de dicho crédito.

8) Aunado lo anterior, ante esta Corte de Casación no han sido depositadas las facturas sobre las cuales la alzada sustentó la existencia del crédito, con la finalidad de demostrar que, como es alegado, las mismas tenían una condición suspensiva y por tanto el crédito no era exigible, para así poder verificar si la alzada incurrió en los vicios invocados; que a juicio de esta Primera Sala, lo anterior resulta determinante para la valoración del aspecto de que se trata, por tanto, la parte recurrente no ha colocado a esta sala en condiciones de determinar lo impugnado.

9) Por todo lo anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados, proporcionando de esta manera motivos suficientes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilson Juan Caraballo González, contra la sentencia núm. 136-2020 (sic), dictada en fecha 15 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Wilson Juan Caraballo González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Joaquín Diaz Ferreras, Gerardo Rivas y José Antonio Céspedes Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno,.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2754**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | María Altagracia Paulino. |
| **Abogada:** | Licda. Milenys López. |
| **Recurridos:** | Marcos Antonio Vicente Almonte Rodríguez e Ylving Antonio Almonte Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Paulino, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Milenys López, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Marcos Antonio Vicente Almonte Rodríguez e Ylving Antonio Almonte Rodríguez, quienes no

depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00087, dictada en fecha 30 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARIA ALTAGRACIA PAULINO contra la sentencia civil núm. 1450-2022- SSEN-00647 dictada en fecha 27 del mes de mayo del año 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, a favor de MARCO ANTONIO VICENTE ALMONTE RODRIGUEZ y YLVING ANTONIO ALMONTE RODRIGUEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Pedro Mercedes de los Santos y Domingo Antonio Mercedes de los Santos, abogados que afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia Paulino y como parte recurrida Marcos Antonio Vicente Almonte Rodríguez e Ylving Antonio Almonte Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en partición de bienes contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1450-2022-SSEN-00647, de fecha 27 de mayo de 2022; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original, el cual fue rechazado, confirmando la sentencia recurrida, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del*

*depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Marcos Antonio Vicente Almonte Rodríguez e Ylving Antonio Almonte Rodríguez no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Marcos Antonio Vicente Almonte Rodríguez e Ylving Antonio Almonte Rodríguez, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el

acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 6 de octubre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 29 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 20 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Paulino, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00087, dictada en fecha 30 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2755**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Rafael Herrera. |
| **Abogados:** | Lic. Adolfo Lantigua, Licdas. Yanira Sánchez Lora y María Marte Ferreira. |
| **Recurrida:** | María Taveras Beato. |
| **Abogado:** | Lic. Jesús Reyes Hiciano. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Herrera, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Adolfo Lantigua, Yanira Sánchez Lora y María Marte Ferreira, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Taveras Beato, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Reyes Hiciano, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00001, dictada en fecha 16 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 0506-2019-SSEN-00296, de fecha 18 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente señor Rafael Herrera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado Jesús Reyes Hiciano, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 835-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Anthony José González Luna, ordinario de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Herrera y, como parte recurrida María Taveras Beato. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de febrero de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por su propietario Rafael Herrera y una motocicleta conducida por Wilman Alejandro Reyes Taveras, resultando este último con lesiones que le provocaron la muerte; **b)** ante ese hecho, la actual recurrida -en calidad de madre- y María Antonia Reyes Taveras, Bárbara Reyes Taveras y Luz María Abreu Guzmán incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual mediante sentencia civil núm. 0506-2019-SSEN-00296, de fecha 18 de julio de 2019, decidió declarar inadmisible por falta de calidad la demanda respecto a María Antonia Reyes Taveras, Bárbara Reyes Taveras y Luz María Abreu Guzmán y acoger en parte en cuanto al fondo condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de la parte hoy recurrida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **c)** posteriormente, la parte demandada original interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia recurrida, todo ello mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación a la ley, artículo 141 del Código Civil y 69 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas, errónea aplicación de la norma jurídica, violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no cumplió con la ley en vista de que no dio motivos que justificaran su fallo para confirmar la sentencia apelada, asumiendo los argumentos del juez de primer grado, pues a pesar a haber realizado una inspección de lugar en ninguno de los considerandos hace referencia de lo verificado en la citada medida, más aún cuando se ha mantenido la postura de que la víctima transitaba en vía contraria y a alta velocidad, desnaturalizando los hechos de la causa puesto que a partir de los informativos testimoniales celebrados debió haber hecho la comparación de que el accidente de Wilman Alejandro Reyes Taveras se debió a su falta exclusiva, que no obstante decidió darle credibilidad al testimonio de Alfredo

Clase Flores, quien se contradijo y mintió al tribunal denotándose que no estuvo presente en el lugar del hecho.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida refiere que la corte *a qua* ha motivado de una manera clara su decisión dando una justa valoración a las pruebas aportadas, siendo descabellado culpar a la víctima, máxime cuando la parte recurrente no ha presentado elementos probatorios que sustente sus alegatos.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, la corte *a qua*, fundamentó su sentencia en los siguientes motivos:

Que, dentro de los documentos depositados se encuentra la certificación expedida en fecha 04 de agosto del año 2017 por el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, contentivo del informe descriptivo realizado por el Ing. Domingo Canela, Director de Tránsito y Movilidad Urbana, la cual da constancia de lo siguiente: "Después de un afectuoso saludo, me dirijo a usted para informarle en detalle del levantamiento realizado en la calle Salome Ureña esquina Hostos, en el día 04 del mes de agosto de 2017, debido a una solicitud recibida por la Lic. Yosaurys C. Payano Estrella, responsable de acceso a la información, para determinar la orientación en lo que deben circular dichas calles. Hemos determinado que la calle SALOME UREÑA tiene circulación de una sola vía en dirección NORTE-ESTE, mientras que la calle HOSTOS tiene circulación en doble vía en dirección NORTE-OESTE y viceversa. En dicha intersección NO EXISTE la señalización vertical de PARE en la calle". Que, en la fase de la instrucción del proceso la parte recurrente no presentó medios de pruebas que permitan determinar otra versión diferente al hecho relatado en el acta policial, así como el testimonio del señor Alfredo Clase Flores, las cuales se corroboran con las declaraciones del recurrente (conductor) suministrada en el acta policial, quien afirmó que transitaba por la calle Hostos, el accidente se produce en momentos en que en la intersección con la calle Salome Ureña, al momento en que intentó incorporarse a la referida calle sintió el impacto en la defensa del vehículo, lo que conlleva a que quien tenía la preferencia era quien transitaba por ser la calle Salome Ureña, la cual es de una vía, por lo que a quien le correspondía detenerse y tomar las precauciones de lugar al introducirse a la vía, actuación que no hizo el conductor del vehículo y recurrente señor Rafael Herrera, por lo tanto la colisión se debió a la inobservancia, negligencia, imprudencia y descuido en el proceder, generando una falta o causa generadora del accidente en el que murió el conductor de la motocicleta. Que, establecida la culpa o falta y determinado el fallecimiento del occiso Wilman

Alejandro Reyes Taveras, (acta de defunción registrada con el núm. 000086, folio núm. 0006, libro núm. 00001-H, año 2017 expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís), lo que caracteriza la conjugación de los requisitos comunes a todos los órdenes de responsabilidad civil, una falta, un perjuicio y la relación de causalidad entre el daño y la falta, la cual se tipifica por la culpa o falta del conductor recurrente señor Rafael Herrera, en su doble calidad por ser el propietario del vehículo conducido por él (certificación No. C1217950663477 de fecha 28-02-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos), el perjuicio o daño recibido por la recurrida señora María Taveras Beato, como consecuencia directa del accidente por lo que se conjugan los elementos constituidos de la responsabilidad civil derivado de la aplicación del artículo 1384 párrafo primero, el cual prescribe: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado……

6) La motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. Por su parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado revela que la alzada indicó haber examinado las piezas probatorias, que conformaban el expediente, entre la cual se encontraba la certificación expedida en fecha 04 de agosto del año 2017 por el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, contentivo del informe descriptivo realizado por el Ing. Domingo Canela, Director de Tránsito y Movilidad Urbana, coligiendo que, tal como fue decidido en primer grado, que a quien le correspondía detenerse y tomar las precauciones de lugar al introducirse a la vía, era al actual recurrente Rafael Herrera, por lo tanto la colisión se debió a la inobservancia, negligencia, imprudencia y descuido en el proceder de éste, generando una falta o causa generadora del accidente en el que murió el conductor de la motocicleta, lo cual no implica propiamente una adopción de los motivos del primer

juez como erróneamente alega la parte recurrente, puesto que en el fallo consta el razonamiento específico de la corte y solo hace alusión a que coincide con lo decidido en la instancia inferior.

8) En cuanto a la situación procesal invocada por la parte recurrente ,en el sentido de que la alzada incurrió en el vicio desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que a partir de los informativos testimoniales celebrados debió haber hecho la comparación de que el accidente de tránsito se debió a la falta exclusiva de la víctima, que no obstante decidió darle credibilidad al testimonio de Alfredo Clase Flores, quien se contradijo y mintió al tribunal denotándose que no estuvo presente en el lugar del hecho, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, quienes gozan además de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de dicha prueba; además, la valoración de la prueba y de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación.

9) Conviene retener que si bien la parte recurrente aduce que el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, tal eximente no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte de Wilman Alejandro Reyes Taveras que diera lugar al accidente de tránsito que le causó la muerte, no bastando alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo.

10) En base lo anteriormente expuesto, se deriva que las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte *a qua* retener los hechos de la causa y, en base a ellos, formar su convicción en el sentido de determinar la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la demandada, hecho este que fue verificado por la alzada en uso de su facultad discrecional de valoración probatoria, lo que escapa de la censura de la casación salvo desnaturalización, la cual no ocurre en el caso que nos ocupa. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, motivos por los que procede desestimar el medio y el aspecto examinado.

11) En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que al momento de otorgar el monto de la indemnización la alzada no ofreció motivos suficientes, siendo la misma excesiva.

12) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el fallecimiento de un hijo, como en el caso de la especie supone la pérdida más grande que tiene una madre, por lo que la indemnización otorgada es razonable y se corresponde al daño causado.

13) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales a favor de la actual recurrida, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

Que, establecida la culpa o falta y determinado el fallecimiento del occiso Wilman Alejandro Reyes Taveras, (acta de defunción registrada con el núm.000086, folio núm.0006, libro núm.00001-H, año 2017 expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís ), lo que caracteriza la conjugación de los requisitos comunes a todos los órdenes de responsabilidad civil, una falta, un perjuicio y la relación de causalidad entre el daño y la falta, la cual se tipifica por la culpa o falta del conductor recurrente señor Rafael Herrera, en su doble calidad por ser el propietario del vehículo conducido por él (certificación No. C1217950663477 de fecha 28-02-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos), el perjuicio o daño recibido por la recurrida señora María Taveras Beato, como consecuencia directa del accidente por lo que se conjugan los elementos constituidos de la responsabilidad civil derivado de la aplicación del artículo 1384 párrafo primero, el cual prescribe ….

14) Respecto al monto de la indemnización esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) Del examen de la decisión cuestionada se advierte –como argumenta el recurrente- que, al momento de confirmar el monto de la indemnización para la reparación de los daños morales otorgada a

favor de la demandante, no fueron ofrecidos motivos suficientes, en tanto que la corte *a qua* se limitó a sustentar que existen daños como consecuencia directa del accidente; a partir de lo cual concluyó que la suma otorgada en primer grado debe ser mantenida; lo cual no se trató de una evaluación in concreto, sino de motivos genéricos, lo que resulta en una motivación vaga e insuficiente en cuanto a este aspecto, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

16) Conforme lo expuesto procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de dónde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, rige que en sede de casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO**: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 2023-00001, dictada en fecha 16 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a las motivaciones de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2756**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Armando Arístides Rodríguez Díaz. |
| **Abogado:** | Lic. Claudio Domínguez Beras. |
| **Recurrido:** | Reina Victoria Mota Rodríguez. |
| **Abogados:** | Licdos. Ricardo Oscar González Hernández y Bolívar Elías Bello. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando Arístides Rodríguez Díaz; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Claudio Domínguez Beras; cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Reina Victoria Mota Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo Oscar González Hernández y Bolívar Elías Bello, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Armando Arístides Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 532-2022-SSEN-02003 del 8 de julio de 2022, emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, confirma la misma por los argumentos esgrimidos; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto de emplazamiento núm. 397/2023, de fecha 17 de abril de 2023, del ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y c) el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando Arístides Rodríguez Díaz y como recurrida Reina

Victoria Mota Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Armando Arístides Rodríguez Díaz interpuso una demanda en nulidad de acta de matrimonio en contra de Reina Victoria Mota Rodríguez, de la que resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, que rechazó dicha acción mediante sentencia núm. 532-2022-SSEN-02003 de fecha 8 de julio de 2022; b) la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada, a través de la sentencia que ahora es impugnada en casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.**

2) Cabe señalar que, en su memorial de casación, la parte recurrente concluye textualmente: *(…) PRIMERO: ORDENAR el SOBRESEIMIENTO del conocimiento del presente recurso de casación interpuesto por el señor Armando Arístides Rodríguez Díaz en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SSEN-00127, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura transcrita en parte anterior de este memorial, hasta que se decida por sentencia firme la demanda en nulidad de transcripción de sentencia de divorcio, interpuesta por el señor Armando Rodríguez vs. Reina Mota, mediante acto de alguacil núm. 1728/2022 instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, de la cual está apoderada para tales fines la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia.*

3) Acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes en el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha

diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En esa virtud, procede declarar inadmisibles las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de que se sobresea el recurso de casación, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Por otro lado, la parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de no presentar el interés casacional requerido por el artículo 10, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) En cuanto al indicado medio de inadmisión, se debe establecer que según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: 1. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; 2. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; 3. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); 4. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; 5. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y 6. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) En la especie se trata de la impugnación de una sentencia dictada por la corte *a qua* con motivo de una demanda en nulidad de acta de matrimonio, lo cual tiene que ver con el estado de las personas; es decir, que la decisión criticada se refiere a una de las señaladas en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: **estado y capacidad de las persona**s; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y

examinar el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de los medios de casación invocados

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos, violación de los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: desnaturalización de los documentos y los hechos; **tercero**: incongruencia positiva o fallo extra *petita*; **cuarto**: incorrecta aplicación del derecho o violación a la ley.

9) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que de la motivación dada por la corte *a qua* para rechazar la petición de sobreseimiento no se deduce causa legal para no ordenar dicho sobreseimiento, sobre todo cuando le fue aportado el acto de alguacil núm. 1728/2022, contentivo de la demanda en nulidad de transcripción de sentencia de divorcio; que la alzada, al expresar en su fallo que la suerte de la referida demanda en nulidad no podía crear una contradicción de fallo que diera lugar al sobreseimiento, falló de manera unilateral y discrecionalmente, más allá de lo que le fue solicitado.

10) En su defensa, la parte recurrida argumenta que la motivación que ofreció la alzada fue completa, válida y suficiente, puesto que el recurrente se limitó al depósito de un acto de alguacil, no de una constancia de que otro tribunal estuviera apoderado de dicha acción.

11) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte constató que, *aunque ciertamente reposa la actuación procesal contentiva de esta demanda, marcada con el número 1728/2022, arriba citada, en el dosier no existe constancia inequívoca que le permita a esta alzada comprobar que ciertamente haya un tribunal de la República que esté conociendo este proceso, así como que su solución pueda crear una contradicción de fallos que dé lugar a ordenar el aludido sobreseimiento*.

12) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, ha sido juzgado que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de

la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

13) Por su parte, el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

14) Sobre el punto debatido, si bien es cierto que el apoderamiento de la acción civil se realiza de forma extrajudicial, mediante un acto de alguacil que cumpla con los requisitos previstos por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que la puesta en movimiento de dicha acción se inicia con el depósito en el tribunal apoderado de la actuación judicial con el propósito de tramitar la fijación de la audiencia y por vía de consecuencia la movilización del proceso que será objeto de juicio.

15) En sintonía con lo anterior, para ordenar el sobreseimiento de un proceso es preciso que el juez apoderado de la contestación valore la seriedad del pedimento y aprecie en su justa medida los hechos y circunstancias que lo justifiquen, ponderación que pertenece al ámbito discrecional de los jueces de fondo y cuya censura escapa a la casación, salvo desnaturalización, la que no se evidencia en la especie, por cuanto efectivamente para que la solicitud de sobreseimiento quedara debidamente justificada, era necesario que la acción supuestamente vinculada no se circunscribiese única y exclusivamente al depósito puro y simple del acto de demanda, sin más actividad por parte de aquel que pretendía su impulsión, sino que era indispensable que la puesta en movimiento de la acción se hubiese concretizado con actuaciones por ante los órganos correspondientes, esto con el propósito de demostrar que no se trataba únicamente de una táctica dilatoria.

16) Por otro lado, en cuanto al argumento del recurrente de que la corte falló extra *petita* al indicar en su razonamiento que no verificaba la eventual contradicción entre la demanda que la apoderaba sobre nulidad de acta de matrimonio y la acción en nulidad de transcripción de

sentencia de divorcio, resulta que, como se ha indicado anteriormente, el juez apoderado de la contestación debe valorar la seriedad del pedimento, lo que igualmente supone comprobar si de ambas acciones pueden surgir decisiones contradictorias, lo cual no supone decidir implícitamente la otra acción, como erróneamente entiende la parte recurrente.

17) En virtud de todo lo anterior, se advierte que la corte *a qua* decidió como correspondía, sin incurrir en falta de motivación sobre el rechazo del sobreseimiento solicitado ni en fallo extra *petita,* respetando el debido proceso, por lo que procede rechazar los medios analizados.

18) En su segundo y cuarto medio de casación, los cuales se conocen en conjunto por afinidad, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa e hizo una incorrecta aplicación de la ley, al no darle el correcto alcance al hecho de que el divorcio de la demandada se pronunció en el país 25 años y 9 meses después de haberse emitido la sentencia de divorcio en Puerto Rico, con lo que la alzada desnaturalizó la obligación legal de dicha transcripción en tiempo oportuno y precedida de homologación o exequatur; que además la corte desvirtuó el tipo de procedimiento de divorcio al que debía ajustarse el divorcio de la demandada, haciendo alusión la corte al artículo 17 de la Ley 1306-Bis, el cual es relativo al divorcio por incompatibilidad de caracteres, cuando lo correcto es que el divorcio de la demandada fue por mutuo consentimiento.

19) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte aplicó incorrectamente el artículo 92 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, debido a que de dicho texto se desprende que si la decisión extranjera es contraria al orden público requiere la homologación en el país y, en la especie, lo que se estaba denunciado era precisamente una violación a aspectos de orden público.

20) Por su parte, la recurrida refuta indicando que la Corte de Casación ha juzgado que las sentencias declarativas y constitutivas de derecho no necesitan exequatur; que contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no decidió aplicar el artículo 17 de la Ley núm. 1306-Bis, sino que fue dicho recurrente que lo trajo a colación y la corte explicó las razones por las cuales no aplicaban al caso los procedimientos establecidos en la referida ley.

21) El presente caso trata una demanda en nulidad de acta de matrimonio sustentada en que la cónyuge demandada se divorció en el extranjero de su primer esposo y no homologó y transcribió dicha

sentencia de divorcio ante las autoridades correspondientes en el país, antes de contraer nuevas nupcias con el ahora recurrente, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado.

22) En este contexto, la corte decidió confirmar la decisión de primer grado, al comprobar que, si bien la demandada tramitó el pronunciamiento en el país de su divorcio con su primer esposo más de 10 años después de haberse casado por segunda vez con el demandante, al haberse efectuado el divorcio de la demandada en el extranjero, bajo las leyes aplicables de ese Estado, dicha actuación no constituía una violación al ordenamiento jurídico dominicano, debido a que República Dominicana, con la suscripción del Código de Bustamante y el pronunciamiento de la Ley núm. 544-14, ha aligerado su legislación para el reconocimiento de documentos extranjeros sin la necesidad de homologación o exequatur, dentro de los que se encuentran *las sentencias relativas a la capacidad, los derechos de la personalidad y las relaciones de familia, en especial las del divorcio… siempre y cuando hayan sido dictadas por un órgano competente, que no sean contrarias a nuestro ordenamiento jurídico, ni mucho menos con nuestras costumbres y, muy especialmente, que se haya respetado el derecho de defensa de las partes que participaron en ese litigio.* Que, al ser el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el lugar de residencia de la demandada y su -en ese entonces esposo- *en principio, no estaba obligada a realizar el procedimiento para el pronunciamiento de su divorcio con el señor Mario García Otero, para esta contraer matrimonio con el señor Armando Arístides Rodríguez Díaz; ya que, al haberse efectuado su divorcio en el extranjero, bajo las leyes aplicables de ese Estado, bastaba con demostrar que ya no se encontraba casada con el aludido señor Mario García Otero para que se produjera la celebración de su unión marital con el indicado señor Armando Arístides Rodríguez Díaz;* por lo que la corte concluyó que al haberse demostrado que el matrimonio de la demandada con el demandante fue celebrado entre dos personas con la edad requerida, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y solteros, este era completamente válido.

23) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes, no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

24) Es oportuno destacar que la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, reitera los lineamientos del Código de Bustamante adoptado por el Estado dominicano, que consagran como principio general el reconocimiento de la autoridad y ejecutoriedad de las decisiones judiciales extranjeras sujeto a un control limitado de parte de las jurisdicciones nacionales.

25) En efecto, nuestro Derecho reconoce, como regla general, la autoridad y ejecutoriedad de las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros; es la situación que se deriva de las disposiciones del artículo 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que establece que: *Las sentencias rendidas por tribunales extranjeros y los actos recibidos por oficiales extranjeros son ejecutorios en territorio de la República de la manera y en los casos previstos en la ley*, igualmente el artículo 89 de la de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, dispone que: *Las decisiones judiciales extranjeras en materias contenciosas serán reconocidas en la República Dominicana*.

26) Si bien el artículo 91 de la mencionada Ley 544-14, consagra que las decisiones resultantes de procesos contenciosos serán reconocidas en la República Dominicana, una vez se obtenga el exequátur para la misma, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio constante, que reitera en esta ocasión, de que *para supeditar la ejecución de una sentencia a la obtención o no de exequátur debe determinarse el carácter declarativo, constitutivo o condenatorio de la decisión adoptada; que, tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han sido contestes al considerar que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, por lo que las sentencias constitutivas de estado, como es la que se pronuncia sobre el divorcio de una persona, no necesita la referida autorización o exequátur por no requerir su ejecución una realización material, que reclama generalmente, el auxilio de la fuerza pública*.

27) En virtud de lo anterior, el fallo impugnado pone de manifiesto que la sentencia RF96-0515 (707) de fecha 24 de junio de 1996, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Puerto Rico, pronunció el divorcio de la demandada con el señor Mario García Otero, por lo que es una decisión constitutiva de estado y, por tanto, tiene validez en territorio dominicano sin la necesidad de homologación o exequatur, tal y como correctamente lo estableció la alzada, sin que con esto se violente ninguna disposición legal.

28) En cuanto al argumento de que la homologación o exequatur en la especie es requerido debido que la decisión extranjera es contraria al orden público, es preciso indicar que la alegada violación al orden público está fundamentada en la supuesta bigamia en la que incurrió la demandante por casarse una segunda vez estando casada con su primer esposo; sin embargo, esto fue desestimado por los tribunales de fondo al comprobarse que para el momento en que la demandada se casó con el demandante ya se encontraba legalmente divorciada y por tanto habilitada para contraer nuevas nupcias, por lo que no se observa que la alzada haya incurrido en una incorrecta aplicación del artículo 92 de la Ley núm. 544-14, lo que da lugar a desestimar este argumento.

29) Respecto al señalamiento que hace la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación de la ley al considerar que el divorcio de la demandada fue por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y, en tal virtud, aplicar al examen de los hechos el artículo 17 de la Ley núm. 1306-Bis, es preciso indicar que del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada indicó *que en el caso en cuestión nos encontramos con una pareja de ciudadanos dominicanos, residentes en el extranjero, específicamente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que deciden disolver su matrimonio por mutuo consentimiento bajo las disposiciones de esa jurisdicción extranjera,* de lo cual se constata que la alzada no desnaturalizó la causa del divorcio suscitado entre la demandada y su primer esposo.

30) Por otro lado, la alzada estableció que *la sentencia de divorcio núm. RF96-0515 (707), antes señalada, tampoco estaba sujeta a la previsión del artículo 17 de la L. 1306-bis, previamente citado, que establece el término de los dos meses para el pronunciamiento y transcripción de las aludidas sentencias de divorcio ante la Oficialía del Estado Civil, en razón de que, recordemos, que al ser una decisión emitida por un órgano extranjero no está obligada, en principio, a seguir el mismo protocolo requerido para los fallos dictados por jurisdicciones dominicanas.* En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley núm. 1306-Bis no aplicaba en la especie, al establecer el plazo para el pronunciamiento del divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, esto no es causa de casación del fallo impugnado, por cuanto el plazo contemplado en dicha disposición legal no fue aplicado por los jueces y la decisión de la corte fue correcta al señalar que *al ser una decisión emitida por un órgano extranjero no está obligada, en principio, a seguir el mismo protocolo requerido para los fallos dictados por jurisdicciones dominicanas.* Además de esto, el texto que

sí aplica para los casos de divorcios por mutuo consentimiento es el artículo 31 de la Ley núm. 1306-Bis, el cual dispone que *Los esposos, o el más diligente de ellos, estarán obligados a transcribir en el registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio; y hacer pronunciar éste, lo cual deberá hacerse no menos de ocho días francos después de pronunciada aquella*. De lo expuesto se advierte que el legislador, en el caso de los divorcios por mutuo consentimiento, ha establecido un plazo mínimo para el pronunciamiento pero no un máximo; es decir, deberá hacerse no menos de 8 días francos después de pronunciada la decisión; sin embargo, no indica un plazo tope en el que deba hacerse, así como tampoco contempla ninguna penalidad para el caso de que no se transcriba en el plazo previsto, de lo que se desprende que la alzada tampoco desnaturalizó la obligación legal de dicha transcripción.

31) Como consecuencia de todo lo anterior, se comprueba que la corte *a qua* juzgó dentro del ámbito de la legalidad, quedando de manifiesto que la decisión impugnada no acusa en su contexto los vicios invocados en los medios de casación analizados, sino que, al contrario, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la norma jurídica, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

32) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 7, 8 9, 10, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 y 122 de la Ley núm. 834-78; 47, 89, 91 y 92 de la de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado y 141 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Armando Arístides Rodríguez Díaz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SSEN-00127 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2757**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Freddy E. Peña. |
| **Recurridos:** | Marape Inmobiliaria, S.R.L. y compartes. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, en su propia representación; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida las entidades Marape Inmobiliaria, S.R.L, Consorcio Propietarios de la Torre Blue Tower y Proyecto Acción M.B; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00478, de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Freddy E. Peña, por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a las partes recurridas, Consorcio de Propietarios de la Torre Blue Tower y Marafe Inmobiliaria, S.R.L., del recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, mediante el acto número 1216//08/2021, de fecha 06 del mes de agosto del año 2021, instrumentado porel ministerial Rafu Paulino Vélez, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 24 de noviembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Freddy E. Peña, y como parte recurrida las entidades Marape Inmobiliaria, S.R.L, Consorcio Propietarios de la Torre Blue Tower y Proyecto Acción M.B. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el señor Freddy E. Peña solicitó autorización para puja ulterior contra las entidades Marape Inmobiliaria, S.R.L, Consorcio Propietarios de la Torre Blue Tower y Proyecto Acción M.B., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible la indicada solicitud mediante auto administrativo núm. 1450000, de

fecha 8 de julio de 2021; b) en contra del mencionado auto el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a-qua* mediante sentencia hoy impugnada en casación, que pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y descargó pura y simple a las partes recurridas.

**2)** Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

**3)** En ese sentido, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**4)** De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**5)** En la contestación que nos ocupa, las entidades Marape Inmobiliaria, S.R.L, Consorcio Propietarios de la Torre Blue Tower y Proyecto

Acción M.B, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese tenor, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que las entidades Marape Inmobiliaria, S.R.L, Consorcio Propietarios de la Torre Blue Tower y Proyecto Acción M.B, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**7)** En ese tenor, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**8)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta Corte de Casación dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**9)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**10)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**11)** Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12)En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 8 de noviembre de 2023.

**13)**De igual forma, a contar del día 31 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 22 de noviembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

**14)** Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

**15)**Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023:

**FALLA:**

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00478, de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2758**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S, A. (Edesur Dominicana). |
| **Abogados:** | Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez. |
| **Recurridos:** | María Idalia Angomas Corcino y compartes. |
| **Abogados:** | Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S, A. (Edesur Dominicana), debidamente representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida María Idalia Angomas Corcino, Manuel Antonio García Lima, Anibar Abreu Gerónimo, Bianny Cuevas de Oleo, Ossany Marielis Pérez de Oleo, Alex Anthony Almánzar Alcántara y Saony Elizabeth Romero Meléndez, quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00104, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechazan los recursos, a) el principal interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), S.A., por acto núm. 1363/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, del ministerial Wilking Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; b) el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores María Idalia Angomas Corcino, Manuel Antonio García Lima, Anibar Abreu Gerónimo, Bianny Cuevas de Oleo, Ossany Marielis Pérez de Oleo, Alex Anthony Almánzar Alcántara y Saony Elizabeth Romero Melendes, ambos contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00217 de fecha 07 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto de los recursos de apelación por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 17 de noviembre de 2023. Conforme al

artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S, A. (Edesur Dominicana) y como parte recurrida María Idalia Angomas Corcino, Manuel Antonio García Lima, Anibar Abreu Gerónimo, Bianny Cuevas de Oleo, Ossany Marielis Pérez de Oleo, Alex Anthony Almánzar Alcántara y Saony Elizabeth Romero Meléndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 02 de abril de 2021 se produjo un accidente eléctrico en las casas de los actuales recurridos, que provocó el incendio de las viviendas con todos sus ajuares; **b)** a consecuencia de ese hecho, los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S, A. (Edesur Dominicana), acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00217, de fecha 07 de mayo de 2022, condenando a la demandada al pago de: a) RD$200,000.00 a favor de Antonio García Lima y María Idalia Angomás Corcino; b) RD$200,000.00 a favor de Bianny Cuevas de Oleo; c) RD$200,000.00 a favor de Alex Anthony Almánzar Alcántara y Saony Elizabeth Romero Meléndez; d) RD$500,000.00 a favor de Anibar Abreu Gerónimo, así como el pago de un 1.5% de interés mensual a título de indemnización compensatoria; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original y de forma incidental por los demandantes, siendo rechazados ambos recursos por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2. Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3. El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema*

*Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4. De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida María Idalia Angomas Corcino y compartes, no depositaron en el expediente la notificación del memorial de defensa; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6. Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que María Idalia Angomas Corcino y compartes, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días

hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11. Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día

hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 1 de noviembre de 2023.

13. De igual forma, a contar del día 25 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 16 de noviembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14. Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55.1 y 82 Ley 2 de 2023:

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00104, dictada en fecha 29 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: Compensa las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2759**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | José Francisco Damián González. |
| **Abogados:** | Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jorge Graciany Lora Olivares. |
| **Recurridos:** | Urban IC Investment, S.R.L y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Damián González, por intermediación del Dr. J. Lora Castillo y del Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Urban IC Investment, S.R.L., debidamente representada por Luis Fernando Amador Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, de generales que constan en el expediente; 2) Kolonial Construction, S.R.L.; 3) Inversiones Videca, S.R.L.; 4) Fernando Sánchez Olivero y 4) Luis Carrasquero Frías, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-1979, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por José Francisco Damián González, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00103 de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia impugnada; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2023, donde la parte recurrida compareciente invoca su medio de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Francisco Damián González, y como parte recurrida Urban IC

Investment, S.R.L., Kolonial Construction, S.R.L., Inversiones Videca, S.R.L., Fernando Sánchez Olivero y Luis Carrasquero Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Kolonial Constructions, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, contra Urban IC Investment, S.R.L., el culminó con la sentencia de adjudicación núm. 034-2018-SCON-00103, de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisible por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-1979, de fecha 29 de junio de 2022; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida**

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 29 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de junio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que*

*indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la especie, los correcurridos, Kolonial Construction, S.R.L., Inversiones Videca, S.R.L., Fernando Sánchez Olivero y Luis Carrasquero Frías, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los correcurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, los correcurridos antes indicados fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 369/2023, instrumentado el 30 de mayo de 2023, por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado: primero: en el domicilio de Kolonial Construction, S.R.L., ubicado en la calle Caña Dulce número 58, *suite* 1-A, recibido por Francisca Sepúlveda, quien dijo ser empleada de la requerida; segundo: en el domicilio de Inversiones Videca, S.R.L., ubicado en la avenida José Contreras número 4, Gascue, recibido por el Dr.

César Concepción, quien dijo ser abogado de la requerida; tercero: en el domicilio de Fernando Sánchez Olivero, ubicado en la convergencia de las calles Francisco Prats Ramírez y Hermanas Roques Martínez, edificio Novo I, apartamento 2-C, El Millón, recibido por Héctor Grullón, quien dijo ser empleado del requerido; y cuarto: se trasladó al domicilio de Luis Carrasquero Frías, ubicado en la calle Caña Dulce núm. 58, El Millón, donde le informaron que el requerido ya no residía ahí, por lo que procedió a notificarlo en domicilio desconocido.

7) En esas atenciones, en vista de que se pudo comprobar que el emplazamiento en casación fue notificado en los domicilios de los requeridos, con excepción del señor Luis Carrasquero Frías, que, luego de comprobar que no residía en el último domicilio conocido, se notificó en domicilio desconocido siguiendo las instrucciones del ordinal 7mo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; dicha actuación procesal debe considerarse como válida para surtir los efectos de lugar. En consecuencia, procede declarar el defecto de los correcurridos Kolonial Construction, S.R.L., Inversiones Videca, S.R.L., Fernando Sánchez Olivero y Luis Carrasquero Frías, por no haberse satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

**Sobre la admisibilidad del recurso de casación:**

8) Procede que esta Corte de Casación determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso.

9) Tal y como se indicó precedentemente, si bien el presente recurso fue depositado el 29 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada el 29 de junio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) Conforme a las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 3726-53, solo serán susceptibles de casación las sentencias dictadas en última o única instancia por los tribunales del orden judicial, lo que indudablemente se refiere no a la Suprema Corte de Justicia, sino a las cortes de apelación y demás tribunales de la República.

11) Así las cosas, cabe destacar que nuestro sistema jurídico solo prevé contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia los siguientes recursos: **i.** la revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales; **ii.** ante esta jurisdicción, se permite el recurso de oposición previsto por el artículo 16 de la ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; **iii.** y, por último, la revisión en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; pues asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

12) En esas atenciones, la solicitud de anular la sentencia núm. SCJ-PS-22-1979, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de junio de 2022, por supuestamente ser contradictoria a otra decisión judicial, es inadmisible, por no estar previsto en la ley la posibilidad de impugnar por la vía de la casación una sentencia dictada por esta jurisdicción, razones por las que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA EL DEFECTO de la parte correcurrida Kolonial Construction, S.R.L., Inversiones Videca, S.R.L., Fernando Sánchez Olivero y Luis Carrasquero Frías, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-1979, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de junio de 2022, por no haber comparecido en la forma prevista en la ley.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Francisco Damián González, contra la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-1979, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2760**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Franklin Romano de la Rosa. |
| **Abogados:** | Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera. |
| **Recurridos:** | Edicta Altagracia Batista Valdez Jiménez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. |
| **Abogado:** | Lic. Starlin Alberto Cabral Pinales. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Romano de la Rosa, por intermediación del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y

del Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edicta Altagracia Batista Valdez Jiménez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Starlin Alberto Cabral Pinales; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANKLIN ROMANO DE LA ROSA, mediante los actos números 1084/2020 y 580/2020 de fechas 13 y 16 de octubre de 2020, instrumentados el primero por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial Santos Martín Pichardo Taveras, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 038-2019-SSEN-01604, relativa al expediente número 038-2015-00564, de fecha 02 de diciembre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos suplidos por esta sala de la Corte. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor FRANKLIN ROMANO DE LA ROSA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix Moreta Familia, Luz M. Herrera, Noris Ruiz y Starlin Alberto Cabral Pinales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Romano de la Rosa, y como parte recurrida Edicta Altagracia Batista Valdez Jiménez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de diciembre de 2014, ocurrió una colisión entre el vehículo de motor conducido por Edicta Altagracia Batista Jiménez y la motocicleta maniobrada por Franklin Romano de la Rosa; **b)** en ocasión de dicho accidente de tránsito Franklin Romano de la Rosa incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edicta Altagracia Batista Jiménez, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01604, de fecha 2 de diciembre de 2019; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretenden que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse notificado de manera irregular, esto es, en inobservancia de las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que exige que el acto de emplazamiento se encabece con una copia del memorial de casación y del auto del presidente a pena de nulidad.

3) En el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida y por aplicación del principio *iura novit curia*, los jueces tienen el deber de otorgar la verdadera calificación que conllevan las pretensiones de las partes. Por tanto, en vista de que la recurrida fundamenta su pretensión incidental sobre la base de que el acto de emplazamiento no se notificó correctamente, es preciso establecer que dicha contestación se encuentra sancionada con la nulidad de la actuación procesal y en consecuencia con la caducidad del recurso, conforme

al artículo 7 de la Ley 3726-53, y no con su inadmisibilidad, por lo que procede valorar este incidente como en efecto corresponde.

4) Conforme a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

5) De la revisión de los actos contentivos del emplazamiento en casación, a saber, los núms. 673/2002, del 15 de noviembre de 2022, instrumentado por Santos Martín Pichardo Taveras, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dirigido a Edicta Altagracia Batista Jiménez, y 2016/2022, del 15 de noviembre de 2022, instrumentado por Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dirigido a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, se verifica que los mismos expresan que se deja copia íntegra tanto del recurso de casación como del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido en casación y dicha mención goza de fe pública hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta se haya iniciado en la especie, por lo que procede desestimar el incidente examinado.

6) Asimismo, la parte recurrida pretende que se confirme la sentencia impugnada.

7) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de competencia de esta Corte de Casación, ya que esta no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, puesto que a la Suprema Corte de Justicia le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte Suprema, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) En cuanto al fondo la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta

de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

9) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

10) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó el objeto de la demanda original al asumir que se trataba de una acción en responsabilidad civil por hecho personal y no del régimen del guardián de la cosa inanimada como fue inicialmente planteado; b) que la alzada varió la calificación jurídica de la demanda, sin que se lo solicitaran y sin dar motivos para justificar dicha variación, en violación del derecho de defensa de las partes, quienes no tuvieron la oportunidad de defenderse en cuanto a esta nueva orientación, lo que era imperativo por aplicación del principio *iura novit curia*, sobre todo cuando dicho cambio llevó consigo una modificación de la carga de la prueba y de los elementos de la responsabilidad civil reclamada.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en suma, que las simples presunciones no han resuelto en nuestro sistema jurídico la antigua y difícil discusión sobre el sistema de responsabilidad por la cosa inanimada a raíz de la colisión entre vehículos de motor que están siendo conducidos por personas.

12) La sentencia impugnada se refirió a la calificación jurídica de la demanda bajo los términos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) que esta sala de la Corte advirtió en audiencia a las partes la posibilidad de variar la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique. (…)".

13) En virtud principio *Iura Novit Curia* la doctrina y la jurisprudencia han admitido el deber que tienen los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación no haya sido expresamente requerida.

14) En sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la aplicación del aludido principio procesal se encuentra limitado por la restricción de que el juez del fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica que intervenga, lo cual se cumple, por ejemplo: (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

15) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la jurisdicción de primer grado desestimó la demanda original bajo la consideración de que: *(…) conforme a la referida acta y de las declaraciones del hoy demandante, ambos conductores no solo se responsabilizan mutuamente sino que además tienen versiones completamente contradictorias acerca de cómo ocurrieron los hechos, por lo que, siendo esta la única prueba depositada (…) no es posible establecer razonablemente cuál de los conductores se manejó de forma inapropiada y en inobservancia de las reglas de tránsito que permita establecer quién es el responsable*; lo que permite deducir que el primer órgano apoderado conoció el asunto en base a uno de los regímenes de responsabilidad civil que exigen la prueba de la falta a cargo de uno de los conductores. Aparte, de que la corte *a qua* les advirtió a las partes que el régimen jurídico de la demanda podía ser variado, para ser juzgado de acuerdo con la responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, según aplicara.

16) Por consiguiente, se verifica que las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus posiciones legales y medios de defensa respecto al régimen jurídico en base al cual la jurisdicción de alzada conoció la demanda en cuestión, sin que se advierta el vicio de legalidad invocado, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

17) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar los medios propuestos por el apelante ni referirse sobre la base legal de la demanda amparada en la Ley 492-08, lo que transgrede su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; b) que la alzada se limitó a confirmar la sentencia apelada, sin realizar un análisis del testimonio presentado por Fabián Paula Gómez que acreditaba

claramente la falta del conductor que maniobraba el vehículo de motor propiedad del demandado, manifestando de manera sincera lo acontecido, a pesar de que en el presente caso no era obligatoria la prueba de la falta; c) que la corte no ponderó de manera suficiente los elementos probatorios aportados al proceso, incurriendo en falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil, pues estos demostraban la participación activa de la cosa inanimada, en virtud de que los vehículos de motor estaban en movimiento, conforme al acta policial levantada al efecto, que conjuntamente con las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros constituían pruebas más que suficientes para acoger la demanda original; d) que el propio demandado confesó que fue el único culpable del accidente, por lo que existía ausencia total de motivos para rechazar la demanda.

18) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* motivó suficientemente su decisión tanto en hechos como en derecho, cumpliendo con los requerimientos de forma y de fondo exigidos por la ley; b) que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito jamás liberan al demandante de la obligación de probar los hechos que invoca; b) que el hoy recurrente no presentó ningún medio de prueba suficiente para probar que los daños y perjuicios hayan sido ocasionados por el demandado, es decir, que no se demostraron los elementos de la responsabilidad civil.

19) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) que en fecha 05 de agosto de 2021, se presentó por ante esta alzada, el señor Fabián Paula Gómez, en calidad de testigo, quien declaró bajo la fe del juramento, lo siguiente: "*¿Señor que usted sabe de este accidente, qué fue lo qué paso? Bueno yo estaba frente al supermercado Gullón ahí conchando. entonces veo que el señor va en el motor. ¿Por qué calle? La carretera de la Presa Tavera, entonces la señora en la guagua fue a rebasar, no sé si fue que no midió bien la distancia o qué, entonces impacto con el motor y cavo. ¿La señora iba en qué? En una yipeta. ¿Iba rebasando a usted o al motor? A mí no, yo estaba parado. ¿Iba rebasando a un motor? Si al señor del accidente, la otra parte como ellos dicen. ¿Ellos iban en dirección contraria o en la misma dirección? Ellos iban en la misma dirección ¿Qué pasó luego de qué se produjo la colisión? Cuando ocurrió el accidente los amigos que estaban ahí conchado conmigo, fuimos a socorrer al señor que*

*estaba en el suelo, porque lo vimos que estaba mal la distancia en donde estábamos tenía una pierna rota, esta parte de abajo y fuimos a socorrerlo a ver que podemos ayudar ¿Y la persona que conducía el vehículo, qué hizo luego del accidente? Ella se detuvo de una vez. ¿En qué fecha ocurrió ese accidente? Bueno eso fue en diciembre la fecha ahora mismo no te sé decir, pero hace mucho, aproximadamente hace seis o siete años más o menos ¿Qué hora era cuando ocurrió el accidente? No sé decirte, pero yo creo que era horario de la tarde es que salgo a conchar, pero antes de la cinco. ¿Usted dice que la señora rebaso al motorista, cómo fue ese rebaso, desde qué posición acelera los rebaso? Mire este era el motorista y esta era la guagua, esta era una vía y esta es la otra el motorista iba casi al medio y cuando ella salió que la yipeta iba detrás del motor y que motorista iba salir, entonces le dio en la pare hacia adelante al motorista y el cayo ahí, eso fue lo que sucedió, ¿Qué tipo de vehículo conducía la señora? Una yipeta. ¿De qué color? Si mal no recuerdo era de color blanco. ¿Iban más personas con la señora? No ¿El motorista iba solo? Si el motorista iba solo también. ¿De qué parte de la yipeta impactó al motorista según lo que usted establece? Del lado derecho. ¿Pero usted dice que la señora lo impactó cuando hizo el rebase, cómo recibió los daños del lado derecho? Del lado derecho fue, mire iban ahí cuando nos fuimos del lado donde estábamos parado fuimos allá y tenía dañado del lado derecho, no sé cómo, pero del lado derecho tenía los daños. ¿Usted conoce al motorista, lo conocía de antes? No lo conocía desde antes, porque yo en realidad tenía como un año y pico viviendo allá, cuando me mudé para acá, porque yo me mudé con el hermano mío, pero allá mi hermano lo conoce y cuando le dije a mi hermano lo que pasó ese es Frank, un albañil y entonces de ahí para acá nos conocimos más ¿Usted ha sido testigo antes, en algún caso? No primera vez que vengo. ¿En qué lugar sucedió ese accidente? En la carretera de la presa*". (…) que como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona de quien debe responder. (…) que, de las declaraciones expresadas por el testigo, señor Fabián Paula Gómez, antes transcritas, se verifica que existen contradicciones en los hechos narrados, puesto que, establece que la conductora de la yipeta al rebasar al conductor del motor lo impactó por el lado derecho; además indica que la conductora iba detrás del motor y que luego el conductor del motor iba a salir; por lo que, a juicio del tribunal, dichas declaraciones carecen de logicidad. (…) que en el caso que nos ocupa, no se ha comprobado fehacientemente a quién corresponde la falta, por lo que esta Corte se encuentra imposibilitada de retener una responsabilidad civil a la señora EDICTA ALTAGRACIA

BATISTA JIMÉNEZ DE DELGADO, ya que de las declaraciones del acta de tránsito número 1696, de fecha 09 de diciembre de 2014, emitida por la Sección de Procedimientos de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito Amet, que es el documento que detalla la ocurrencia del siniestro, no se puede corroborar que la recurrida, haya sido quien impactó al señor FRANKLIN ROMANO DE LA ROSA. Así las cosas, al no reposar en el expediente medio probatorio alguno que reúna las características esenciales para ser tomado en cuenta por esta Corte, a fines de edificarse con relación a las circunstancias en las cuales se produjeron los hechos, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

21) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

22) En lo que respecta a la Ley 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar que dicha normativa surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo. Sin que se trate de la creación de un régimen autónomo de responsabilidad civil en materia de movilidad vial, puesto que el principio de presunción de

infractor que concierne a todo conductor implicado en un accidente de tránsito según, el mandato del artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros Privados, mantiene plena vigencia, en cuanto a que cada conductor se encuentra sometido a un sistema de presunción de la comisión de infracción penal, lo cual gravita de cara a la reclamación, por lo que debe sustancialmente quedar delimitado el componente de la prueba de la falta que recae sobre la parte demandante.

23) El presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada la colisión de dos vehículos de motor, ejercida por uno de los conductores en contra del chofer del vehículo al que se le atribuían los daños. Sin embargo, la corte *a qua* estableció que procedía aplicar el régimen de responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, consagrado en el artículo 1384 del Código Civil.

24) Así las cosas, es preciso señalar que, para poder retener la responsabilidad civil por el hecho personal, ya sea bajo el régimen delictual o cuasidelictual, era indispensable que el accionante demostrara: a) la existencia de una falta, b) el daño y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño. Mientras que, para sustentar la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, debía probar: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*), b) la existencia de una relación de comitencia entre dicha persona y la parte encausada y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente. Es decir que, bajo dichos regímenes de responsabilidad civil, es un requisito fundamental que quien reclama la reparación de los daños demuestre la existencia de una falta imputable a la persona que demanda, o atribuible al individuo por el que éste deba responder, según sea el caso, y que dicha falta concurra concomitantemente con los demás elementos requeridos indistintamente para cada régimen en particular.

25) Cabe destacar que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba establecido por la ley, tales como el acta policial de tránsito y los testimonios presentados en justicia, siempre que estos permitan determinar inequívocamente los hechos sometidos a la causa y deducir las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes al caso en concreto.

26) En lo que respecta a la valoración probatoria, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca

del litigio, o descartarlos cuando entiendan que son insuficientes parta retener los aspectos de derecho reclamados.

27) Del examen del fallo impugnado se infiere que la corte *a qua* descartó como elemento probatorio el testimonio presentado por Fabián Paula Gómez, por entender que sus declaraciones fueron contradictorias, puesto que afirmó que la yipeta iba a rebasar al motor y lo impactó por la parte derecha, mientras que después indicó que la demandada iba detrás del motor y que este último era quien iba a salir. Asimismo, consideró insuficientes las declaraciones contenidas en el acta de tránsito para poder determinar cargo de cuál de los conductores estuvo la falta que produjo el accidente, toda vez que ambos involucrados se acusaban mutuamente de haber causado el siniestro; lo que bien podía hacer en virtud del poder soberano de apreciación precedentemente señalado.

28) En esas atenciones, la corte *a qua*, a pesar de haber establecido que el régimen de responsabilidad civil que aplicaba en el presente caso era el del comitente por los hechos de su preposé, aun cuando la única demandada era la propietaria y conductora del vehículo de motor al que se le atribuían los daños, siendo el régimen aplicable el delictual o cuasi delictual por el hecho personal; lo cierto es que al desestimar el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original, por no haber quedado demostrado al tenor de los elementos probatorios aportados al proceso, a cargo de cuál de los conductores envueltos en el siniestro había recaído la falta que lo produjo, condición indispensable para retener la responsabilidad civil de la encausada, emitió una decisión correcta en derecho, puesto que dicho aspecto debía ser probado conforme a pruebas eficientes que le permitieran a la jurisdicción actuante sustentar su convicción acerca de los hechos.

29) Por consiguiente, procede sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado relativos al régimen de responsabilidad civil aplicable, técnica que puede operar de oficio y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho, como se estila en la especie; sobre todo cuando los motivos ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sustitución de los argumentos dados por la alzada, proveen a la sentencia objetada de una motivación que justifica correctamente lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; siendo la sustitución de motivos una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con los fines de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

30) Por todos los motivos expuestos precedentemente, procede desestimar los medios invocados por la parte recurrente y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023:

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Romano de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2761**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Niurque Altagracia Arias Mateo. |
| **Abogado:** | Lic. Víctor Mejía Lebrón. |
| **Recurrido:** | Tomás Cadena Mota. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declaro caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Niurque Altagracia Arias Mateo, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Víctor Mejía Lebrón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás Cadena Mota, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 243-2023, de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora NIURQUE ALTAGRACIA ARIAS MATEO, contra la sentencia civil número 528-2022-SSEN-00422, de fecha 25 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia., por los motivos argüidos en cuerpo de la presente, y en consecuencias Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señora Niurque Altagracia Arias Mateo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LC. ELVIS ANTONIO ANGUSTIA FRANCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 21 de noviembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Niurque Altagracia Arias Mateo, y como recurrido Tomas Cadena Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) el señor Tomas Cadena Mota interpuso una demanda en partición de bienes en contra de la señora Niurque Altagracia Arias Mota, acción que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 538-2022-SSEN-00422, de fecha 25 de agosto de 2022, la cual ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles fomentados en la relación de concubinato

existente entre las partes; b) posteriormente, la demandada primigenia, interpuso recurso de apelación, acción recursiva que fue rechazada mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

**3)** El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**4)** De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**5)** En la contestación que nos ocupa, el señor Tomás Cadena Mota, no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente

la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que el señor Tomás Cadena Mota, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**7)** En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**8)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**9)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**10)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir

en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**11)** Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**12)** En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 7 de noviembre de 2023.

**13)** De igual forma, a contar del día 30 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de noviembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

**14)** Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido la notificación de su memorial de defensa.

**15)**Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023:

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Niurque Altagracia Arias Mateo, contra la sentencia civil núm. 243-2023, de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2762**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Alexandra Belliard Aquino y Hirralehudy Leonor Jiménez Belliard. |
| **Abogado:** | Lic. Pedro A. Martínez Sánchez. |
| **Recurrido:** | Financiamiento e Inversiones Tiosan, S.R.L. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Belliard Aquino y Hirralehudy Leonor Jiménez Belliard, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro A. Martínez Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Financiamiento e Inversiones Tiosan, S.R.L., quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1408-2023-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, regulares y validos los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (1ro) por el señor Hirralehudy Leonor Jiménez Belliard, mediante el acto No. 262-11-2021, de fecha 2 del mes de noviembre del año 2021, instrumentado pro el ministerial Antonio Aquino Paulino Lina, alguacil ordinario en la 3ra. Sala Laboral de Santiago, recurrente principal y el segundo (2do) por el acto No. 1941, de fecha 5 del mes de noviembre del año 2021, instrumentado pro el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora Alexandra Belliard Aquino, ambos recursos en contra de la sentencia civil número 365-2021-SSEN-00144, de fecha 11 del mes de junio del año 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercidos conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma la decisión recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los licenciados Ana Inés Reyes y Licdo. Yoger Estrella, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 17 de noviembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alexandra Belliard Aquino y Hirralehudy Leonor Jiménez Belliard y como parte recurrida Financiamiento e Inversiones Tiosan, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) Financiamiento e Inversiones Tiosan, S.R.L., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Hirralehudy Leonor Jiménez Belliard, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00144, de fecha 11 de junio de 2021, ordenando la resolución del contrato de promesa de venta de inmueble por incumplimiento y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de prueba; **b**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original y de forma incidental por la demandante, siendo rechazados ambos recursos por la corte *a qua* mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso y si se han cumplido los trámites procesales, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 20 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por*

*cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado,* señalando el párrafo II del citado artículo que: *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Financiamiento e Inversiones Tiosan, S.R.L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Financiamiento e Inversiones Tiosan, S.R.L., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se

produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 2 de noviembre de 2023.

14) De igual forma, a contar del día 26 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 17 de noviembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre

Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alexandra Belliard Aquino y Hirralehudy Leonor Jiménez Belliard, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00110, dictada el 20 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2763**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Franklin Antonio Polanco Infante. |
| **Abogados:** | Licdos. Edwin Lara de la Cruz y Héctor Alberto Salvador Báez. |
| **Recurridos:** | Luis Antonio Guzmán Agragonex y Glenys del Carmen Cabrera Polanco. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael Antonio Sandoval Bueno. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Polanco Infante, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Edwin Lara de la Cruz y Héctor Alberto Salvador Báez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Antonio Guzmán Agragonex y Glenys del Carmen Cabrera Polanco, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Antonio Sandoval Bueno; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00212, de fecha 28 de diciembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir, no obstante citación. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FRANKLIN ANTONIO POLANCO INFANTE, contra la sentencia civil núm. 0405-2022-SSEN-00060 dictada en fecha 28 de febrero del año 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en determinación de deuda, nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios, a favor de LUIS ANTONIO GUZMÁN AGRAGONEX y GLENYS DEL CARMEN CABRERA POLANCO, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Rafael Antonio Sandoval Bueno, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, de estrados de esta Corte, para que proceda a notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 768/2023, del 23 de junio de 2023, contentivo de emplazamiento; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Antonio Polanco Infante y como parte recurrida Luis Antonio Guzmán Agragonex y Glenys del Carmen Cabrera Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en determinación de deuda, nulidad de mandamiento de pago y daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la parte recurrida; b) esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 0405-2022-SSEN-00060, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por falta de prueba del pago de los valores que supuestamente eran adeudados; c) el demandante recurrió en apelación dicha decisión, recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) En su memorial de defensa, entre otras cosas, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Respecto a dicho pedimento, es preciso señalar que el artículo 92 de referida Ley 2-23, dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias

dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. Esto implica que, si bien el presente recurso fue depositado el 22 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por lo que en este caso el plazo para recurrir -cuya inobservancia denuncia la parte recurrida- debe ser evaluado conforme a la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) En ese sentido, los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación —modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En aplicación de lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho. Asimismo, se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, por no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

6) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente, se verifica que la sentencia ahora impugnada fue notificada por la parte recurrida al recurrente mediante el acto núm. 445/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien indicó

que se trasladó a la calle seis núm. 30, urbanización Henríquez, provincia Santiago de los Caballeros, donde habló con Stefany Polanco, hija de su requerido Franklin Antonio Polanco Infante. En consecuencia, al no ser cuestionada la indicada notificación y haberse realizado en el domicilio del ahora recurrente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 23 de marzo de 2023 en la urbanización Henríquez, provincia Santiago de los Caballeros, el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso, aumentado 6 días en razón de los 166 kilómetros que median entre dicha localidad y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el sábado 29 de abril de 2023, prorrogándose al martes 2 de mayo de 2023, al ser el lunes 1 de mayo no laborable. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha lunes 22 de mayo de 2023, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales se sustenta el recurso.

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión y a una indemnización de cincuenta salarios, en las mismas condiciones anteriores, pero en favor de la parte recurrida.

10) Es pertinente establecer que la parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, no obstante la correspondiente notificación que se le hiciere del memorial de defensa.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual La solidariamente al

pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

12) Cabe destacar como cuestión relevante con dimensión de reflexión en la clase profesional del derecho y como manifestación de modelación de una ética que se corresponda con la moralización, que el ejercer un recurso fuera de plazo constituye un comportamiento procesal reprochable, por ser ostensiblemente inadmisible, lo cual representa un comportamiento temerario, por concebirse como abusivo de la vía de derecho, pudiendo derivar en la aplicación de un régimen de drásticas sanciones, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, con la imperatividad de que el abogado actuante y su representado sean condenados con multas e incluso daños y perjuicios.

13) No obstante, en el presente caso este plenario rechaza la solicitud de multa civil, dando advertencia a los letrados actuantes Lcdos. Edwin Lara de la Cruz y Héctor Alberto Salvador Báez, de que deben ajustarse al comportamiento ético que regula el orden normativo de cara al proceso de casación como de cualquier instancia, puesto que de seguir su norte estarían expuestos a incurrir en la falta propia del ejercicio profesional que consagra el mandato expreso del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. A su vez, se impone rechazar la solicitud de indemnización, dado que en la especie el recurrido no ha acreditado que se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que reclama, lo que incluye la demostración del perjuicio derivado o sufrido de las actuaciones requeridas por parte del recurrente al tramitar la presente vía recursiva de casación; obligación de la cual no se encuentran exentos, aun cuando ha quedado de manifiesto que se trata de un recurso notoriamente inadmisible, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**14)** Por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de

la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y artículo 1033 Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Polanco Infante, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00212, de fecha 28 de diciembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2764**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ariel Amaury López de León. |
| **Abogado:** | Dr. Pedro David Castillo Falette. |
| **Recurrido:** | Referencia Laboratorio Clínico, S. A. |
| **Abogados:** | Dr. Marcos Bisonó Haza, Licdos. José Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas, Norman de Castro Campbell y Licda. Adriana Fernández Campos. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión:* *Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ariel Amaury López de León, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro David Castillo Falette; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Referencia Laboratorio Clínico, S. A., debidamente representada por su presidenta, Patricia Claudia León Michel, entidad que tiene tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y a los Lcdos. José Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas, Norman de Castro Campbell y Adriana Fernández Campos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00056, de fecha 14 de febrero de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación de que se trata, promovido por la entidad Referencia, Laboratorio Clínico, S. A., y en consecuencia, revoca la sentencia civil número 454-2018-SSEN-00928, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expresadas. Segundo: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ariel Amaury López de León, en contra de Referencia, Laboratorio Clínico, S. A., por vía del acto número 179/2015 de fecha 22 del mes de abril del año 2015, del ministerial Ramón Antonio Rojas de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos hilvanados en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Condena al señor Ariel Amaury López de León al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas Hirujo y Norma de Castro Campbell, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ariel Amaury López de León y como parte recurrida Referencia Laboratorio Clínico, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la recurrida, fundamentada en que se realizó unos exámenes médicos en dicho laboratorio, los cuales arrojaron, según alega, un resultado positivo para AC Hepatitis C, el cual era erróneo; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 454-2018-SSEN-00928, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual condenó a la demandada a pagar una indemnización a la demandante de RD$400,000.00 por daños morales y RD$100,000.00 por daños materiales; c) la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandado que fue acogido por la alzada, y en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Según el orden dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede responder en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que los medios que se invocan en el recurso de casación no han sido desarrollados, por lo que aduce se debe declarar la inadmisión del recurso de casación.

3) Al respecto se reitera que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos. Por tal motivo, se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: mala aplicación de la ley; segundo: no ponderación de documentos.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente denuncia en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación y errónea valoración de los documentos aportados, para lo cual argumenta, en síntesis, que aportó todas las pruebas necesarias para demostrar el daño que sufrió como consecuencia del error en los análisis que dieron positividad a hepatitis sin éste sufrir dicha enfermedad. Alega, que la corte indicó que debía realizarse una segunda prueba, sobre la base de una legislación americana no aplicable, cuando lo único que debía hacer era probar el daño que sufrió, lo cual hizo más allá de toda duda razonable, sin embargo, la corte no valoró estos documentos, sino que solo los detalló, sin indicar su utilidad y pertinencia para fundamentar su decisión.

**6)** En defensa la recurrida sostiene que la corte no utilizó ningún tipo de legislación extranjera, sino que citó una información científica de acceso público sobre el protocolo para cuando se obtiene un resultado reactivo a la prueba de anticuerpos de Hepatitis C, como ocurrió en el caso. Argumenta, que los documentos aportados fueron ponderados por la alzada, a partir de los cuales fue posible determinar que el laboratorio no incurrió en falta y que el hoy recurrente no sufrió el daño alegado. Añade que la corte realizó una correcta y precisa aplicación del derecho, al verificar que los elementos de la responsabilidad civil no se encontraban presentes y rechazó la demanda.

**7)** En cuanto al punto cuestionado por la recurrente, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* describió en la página 4, 5 y 6 los documentos que fueron aportados por ambas partes, dentro de los cuales destacó en su página 10, los siguientes: i) informe escrito del resultado del análisis sobre AC – Hepatitis C, que se realizó Ariel Amaury López de León en fecha 23 de enero de 2015, en Referencia Laboratorio Clínico, S. A.; ii) informe escrito del resultado del análisis sobre AC – Hepatitis C, que se realizó Amaury López de León en fecha 14 de marzo de 2015, en Referencia Laboratorio Clínico, S. A.; iii) constancia escrita del resultado de la consulta realizada por Amaury López de León en fecha 20 de marzo de 2019, con el Dr. José Omar Brito, cardiólogo, eco-cardiografista; iv) informe psicológico emitido por el Dr. José Omar Brito, psicólogo clínico en fecha 7 de abril de 2015, respecto a Amaury López de León.

8) A partir de la valoración de los elementos probatorios antes citados, la alzada estableció que el 23 de enero de 2015 el demandante se realizó unos análisis médicos en el laboratorio demandado, dentro de los cuales obtuvo el resultado "reactivo" para AC – Hepatitis C, luego se repitió dicho análisis en fecha 14 de marzo de 2015 y obtuvo un resultado negativo. En ese escenario, la corte a qua retuvo que luego del primer examen el demandante no retornó donde su médico con el objetivo de que le indicara los pasos a seguir conforme al protocolo establecido para estos casos (realizar un segundo análisis), sino que esperó 49 días para repetir la prueba que dio como resultado negativo para AC – Hepatitis C; a partir de lo cual -juzgó dicha jurisdicción- que el demandante incurrió en una falta al someterse a una crisis emocional y psicológica por 49 días, por no acudir al médico inmediatamente después del primer análisis a fin de que este le recomendara el paso a seguir frente a un resultado reactivo a la prueba AC – Hepatitis C (…) añade la alzada que al no buscar oportunamente la orientación de su médico, incurrió en una falta imputable a él, no al laboratorio Referencia (…) que al no poder imputársele al Laboratorio Referencia, el incumplimiento de ninguna obligación del contrato.

9) Lo transcrito evidencia que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente fue evaluada a la luz de la responsabilidad civil contractual derivada del hecho de que éste se realizó unos análisis en el Laboratorio Clínico Referencia, S. A., dentro de los cuales obtuvo un resultado "reactivo" para AC – Hepatitis C. En ese sentido, conviene recordar que los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad son: (i) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (ii) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

10) En hilo con lo anterior y en vista de lo denunciado por el recurrente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización; vicio que no ha sido invocado en el caso concreto. Además, se debe resaltar que los tribunales no tienen la obligación de enunciar ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos.

**11)** En ese orden, es preciso aclarar que, para retener la responsabilidad civil contractual de la recurrida -contrario a lo argumentado-, no basta con que el demandante demuestre la existencia de un daño, sino que, como fue indicado arriba debe verificarse un incumplimiento contractual. La alzada no retuvo este elemento al indicar que *como el paciente Ariel Amaury López de León no se hizo la prueba adicional de ARN, como recomienda el protocolo en estos casos, al no buscar oportunamente la orientación de su médico, es obvio que incurrió en una falta imputable a él, no al laboratorio Referencia…*

**12)** En el caso concreto, el recurrente imputa contra el recurrido una *mala práctica* al darle unos resultados positivos a una enfermedad que no tiene; por lo que, para determinar si verdaderamente la recurrida incumplió es necesario determinar si los resultados de la prueba AC Hepatitis C fueron erróneos. De la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que el recurrente se realizó una prueba de anticuerpos (AC) la cual permite apreciar -como su nombre indica- la presencia de anticuerpos en la sangre, en este caso, del virus de la hepatitis C; esta prueba arrojó un resultado "reactivo", lo que implica que en algún momento de su vida el individuo ha estado en contacto con el virus de la hepatitis C. Sin embargo, un resultado reactivo en la prueba de anticuerpos no necesariamente significa que la infección esté activa en ese momento. Para ello es necesario -como retuvo la alzada- realizarse una segunda prueba, como lo es la prueba de ácido nucleico para detectar el ARN del VHC (Virus de la Hepatitis C), a fin de confirmar la presencia actual del virus en la sangre, es decir, ser diagnosticado con la enfermedad.

**13)** En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no es posible determinar que la prueba de laboratorio de AC Hepatitis C que el recurrente se realizó en Referencia Laboratorio Clínico dio un resultado erróneo, esto es, un resultado positivo a una enfermedad que éste no padece conforme fue explicado precedentemente, pues para ello es necesario realizarse una segunda prueba, como al efecto hizo y pudo comprobar que no está infectado con dicho virus. De manera que, si bien no es *una falta imputable* al recurrente no haber acudido al médico como juzgó la alzada, tampoco es un incumplimiento contractual por parte del laboratorio, al no haberse retenido un resultado erróneo, elemento necesario para la procedencia de la demanda en cuestión, razonamiento que hizo dicha jurisdicción; por tanto, procede hacer un ejercicio de suplir en motivos la decisión impugnada.

14) En tal sentido, procede que esta Corte de Casación, ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación, asuma la figura procesal

de la sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto. En tal sentido, al no apreciarse el incumplimiento contractual alegado por el recurrente, resulta que la decisión de la alzada, reforzado con las motivaciones antes expuestas, es correcta en derecho, por lo que desestima el aspecto analizado.

15) Con relación a la falta de ponderación de documentos alegada ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte a qua y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

16) En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron examinados por la corte de apelación, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En esas atenciones, procede desestimar los medios analizados, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; la Ley núm. 834.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ariel Amaury López de León, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00056, de fecha 14 de febrero de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2765**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Constructora Encarnación & Asociados, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Manuel Enrique Castro Laureano y Ney Aristóteles Soto Núñez. |
| **Recurrido:** | Servicrédito Gloria Ivette, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Juan Francisco Morel. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Encarnación & Asociados, S.R.L., por intermedio de los Lcdos. Manuel

Enrique Castro Laureano y Ney Aristóteles Soto Núñez; de generales que constan en el expediente.

En este recurso figura como parte recurrida Servicrédito Gloria Ivette, S.R.L., la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Juan Francisco Morel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00511, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza la presente demanda incidental en nulidad de acto de procedimiento de embargo inmobiliario, contenida en la actuación procesal número 038/2020 de fecha 11/02/2020 del ministerial Franklin Ricardo Tavarez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, incoada por la Constructora Encarnación & Asociados, S. R. L., contra la entidad Servicrédito Gloria Ivette, S. R. L., por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte demandante, Constructora Encarnación & Asociados, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Tercero: declara la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2023, donde la recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Encarnación & Asociados, S.R.L., y como parte recurrida Servicrédito Gloria Ivette, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que en el curso del embargo inmobiliario iniciado por Servicrédito Gloria Ivette, S.R.L., en perjuicio de Constructora Encarnación & Asociados, S.R.L., en virtud de la Ley núm. 189-11, la embargada interpuso una demanda en nulidad de actos de procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

**3)** En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente recurso, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

**4)** En el caso en concreto, de la lectura a la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: "*PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido el presente RECURSO DE CASACION por haberse interpuesto en tiempo hábil, ser justo y reposar en prueba legal. SEGUNDO: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del procedimiento por falta de calidad para actuar en justicia. TERCERO: En cuanto al Fondo, ORDENAR la Nulidad el Procedimiento de Embargo Inmobiliario, por errores groseros y franca*

*violación al procedimiento que debe llevarse a cabo en el procedimiento de embargo inmobiliario, así como la Nulidad de A) Contrato de Hipoteca Convencional Bajo Firma Privada, de fecha Diecisiete (17) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), Legalizado por el Dr. Blas Abreu Abud, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matricula No. 5435; y por vía de consecuencia: La Certificación de Registro de Acreedor, Asentado en el Libro 1894, Folio 0107, de fecha Once (11) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, así como: B) Acto Numero: 291/2019, de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), del protocolo de la Ministerial Ruth Esther Del Rosario Hernández, Alguacil Ordinario Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario; C) Acto Numero: 23/2020, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020), del protocolo de la Ministerial Ruth Esther Del Rosario Hernández, Alguacil Ordinario Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Denuncia del Aviso de Venta en Pública Subasta de Inmueble Embargado en virtud de la Ley 189-11. Por Carecer de Título Ejecutorio que le pueda servir de base. Asimismo, Declarar la Nulidad de las persecuciones iniciadas con dichos Actos o Mandamiento de Pago, y aquellas que puedan ser la consecuencia de este, los cuales se encuentran Afectado de Nulidad...*".

**5)** Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido establecido que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo".

**6)** Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisible, al tenor del citado artículo 1 de la

Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

**7)** Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Encarnación & Asociados, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00511, de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2766**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco. |
| **Recurridos:** | Valentina Parra Tejada de Núñez y Jesús Carmelo Núñez Amparo. |
| **Abogadas:** | Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., representada por Pierina Angélica Pumarol Santos;

Pasteurizadora Rica, S. A., representada por Blas Enrique Brache Arzeno y Álvaro Reynoso Romero, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Valentina Parra Tejada de Núñez y Jesús Carmelo Núñez Amparo, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00277, dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por VALENTINA PARRA TEJADA DE NÚÑEZ Y JESÚS CARMELO NÚÑEZ AMPARO e incidental incoado por MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., contra la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00368 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por los primeros en contra de ÁLVARO REYNOSO ROMERO y PASTEURIZADORA RICA, S.A., a la cual fue llamada en intervención forzosa MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal de que se trata y actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal segundo del fallo apelado, para que en lo adelante se lea: "CONDENA a los demandados al pago de: a) DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 35/100 (RD$272,440.35) por concepto de daños materiales sufridos por VALENTINA PARRA TEJADA DE NÚÑEZ; b) TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$3,000,000.00) por concepto de daños morales sufridos por VALENTINA PARRATEJADA DE NÚÑEZ; y c) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$200,000.00) por concepto de daños materiales sufridos por JESÚS CARMELO NÚÑEZ AMPARO", por las razones que se expresan en el cuerpo del presente fallo.- TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental que nos ocupa y actuando por propia autoridad MODIFICA el ordinal tercero del fallo apelado, para que en lo adelante se lea que los intereses indemnizatorios acordados son contados a partir de la fecha de la sentencia condenatoria; RECHAZA los restantes aspectos de dicho

recurso y RATIFICA el fallo apelado en los demás puntos no afectados, por los motivos señalados en la presente decisión.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A. y Álvaro Reynoso Romero, y como parte recurrida Valentina Parra Tejada de Núñez y Jesús Carmelo Núñez Amparo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión del accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Álvaro E. Reynoso Romero, propiedad de Pasteurizadora Rica, S. A., asegurado al momento del accidente con Mapfre BHD Seguros, S. A., y el automóvil conducido por Jesús Carmelo Núñez Amparo, los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes, resultando apoderada la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00368, dictada el 26 de agosto de 2020, acogió la demanda y condenó a los demandados a indemnizar a los demandantes con liquidación por estado, con oponibilidad a la entidad aseguradora; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes originales e incidentalmente por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada en casación, la cual acogió el recurso principal, fijó la suma de RD$272,440.35 por concepto de daños materiales y RD$3,000,000.00 por daños morales a

favor de Valentina Parra, además de RD$200,000.00 por daños sufridos a favor de Jesús Carmelo Núñez Amparo; por otro lado, la alzada también acogió parcialmente el recurso incidental, modificando el ordinal tercero del fallo apelado estableciendo que los intereses indemnizatorios contaran a partir de la fecha de la sentencia condenatoria.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** indemnización excesiva; **tercero**: violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al haber fundamentado la condena por daños materiales en facturas que no responden a ningún gasto hecho por los hoy recurridos, pues los mismos fueron cubiertos en su totalidad por ARS Semma y el hospital Juan Bosch; que la alzada estimó como gastos incurridos por los recurrentes a partir de las facturas examinadas; que en su escrito justificativo cuestionó los gastos presentados. Además, se aduce que la indemnización concedida es irracional y excesiva; que la alzada no estableció cuál fue la evaluación y los cálculos que la llevaron a establecer la suma resarcitoria, por lo que incurrió en una falta de motivación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios denunciados; que dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al depositar todas las pruebas sobre las cuales se fundamentaban los puntos de su demanda y posteriormente de su recurso de apelación, mientras que por su parte, los hoy recurrentes no aportaron aprueba alguna, por lo que en su recurso de casación se han limitado a aducir una supuesta desnaturalización de hechos que no se configura. También se arguye que, el daño sufrido fue debidamente evaluado por la jurisdicción de segundo grado al momento de establecer las condenaciones.

5) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"… En cuanto a la fijación de los intereses compensatorios, respecto de los cuales alega la recurrente incidental no debieron ser fijados

desde la fecha de la demanda, resulta que la actual corriente jurisprudencial ha descrito que por tratarse de un reclamo de responsabilidad civil del orden extracontractual, donde la existencia de la obligación queda definida por la sentencia condenatoria, sea a partir de la fecha de esta que inicie a correr su cálculo, por lo que este tribunal acoge el agravio propuesto en este sentido y procede a modificar el fallo apelado en este orden de ideas (…); tal como puede verificarse la sentencia apelada procede a ordenar la liquidación por estado de los daños materiales exigidos, sin embargo, tal como plantea la parte recurrente principal, reposan en el expediente elementos suficientes que permiten a esta sala de la Corte examinar el alcance de los daños emergentes y el lucro cesante originados en la especie, con motivo de lo cual procede revocar dicho aspecto del fallo y pasar a ponderar, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, el monto con el cual deben ser compensados los mismos (…); De acuerdo a las facturas de Farmacia San Luis (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre del 2018, y enero del 2019) se extraen gastos por la suma de RD$119,152.00, además de facturas y recibos de ISORFFIX, Distribuidora Bahía SRL, Farmacia Scharimel, Osteo Tech, Dra. Norkellys Flores y Metro Med, por la suma de RD$153,288.35 con respecto a gastos de la señora Valentina Parra, para un total de RD$272,440.35, monto dentro del cual se fijan las indemnizaciones materiales exigidas a ser compensadas en favor de la misma sobre las bases de las pruebas presentadas en concreto, no tomando en cuenta otras facturas y documentos aportados, no demostrados su alcance, su relación a los hechos o no concernientes a la señora Parra, única reclamante de los daños materiales (…); En cuanto a los daños morales experimentados por ambos demandantes, no apreciados por el tribunal de grado, resulta que son hechos comprobados las lesiones y daños físicos experimentados por estos, muy especialmente la señora Valentina Parra, quien ha sufrido una lesión permanente como es la amputación de su miembro inferior derecho, lo que le impide la continuación ordinaria de su actividad laboral como docente del Liceo secundario Huáscar Ramón Victoria José de Nagua (según certificación de fecha 11 de marzo del 2019 del Ministerio de Educación); que estas alteraciones al diario vivir, el desarrollo del plan de vida, los dolores, sufrimientos y aflicciones mentales, espirituales y psicológicos que derivan para los demandantes conducen a este tribunal a reconocer en favor de la señora Valentina Parra una indemnización de RD$3,000,000.00 como adecuada y racional, por la naturaleza y secuelas de los hechos, mientras que con respecto al señor Jesús Carmelo Núñez Amparo, por la extensión y

tipo de lesiones, se fija en el monto reclamado de RD$200,00.00, por entenderlo racional y proporcional a los hechos…".

6) En lo que respecta a las violaciones denunciadas en el presente recurso de casación, el acto jurisdiccional impugnado revela que la alzada determinó el monto resarcitorio por daños materiales en favor de la codemandante, Valentina Parra, a partir de la suma del colectivo de facturas sometidas a su escrutinio, así como los daños morales que está sufrió con motivo del accidente objeto de la demanda, constatando que perdió uno de sus miembros inferiores, encontrándose restringida para su desenvolvimiento diario, así como sobre la base del dolor y sufrimiento que esto le ha representado.

7) En respuesta del medio ponderado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

9) En la especie, esta Primera Sala es de opinión que la jurisdicción del segundo grado ciertamente podía examinar las facturas sometidas al debate para determinar el monto resarcitorio en atención al poder soberano del que están investidos los jueces de fondo para la administración de las pruebas, sin que con ello se incurra en una desnaturalización que justifique el reproche del fallo impugnado, además, tampoco se advierte ni del inventario de pruebas descrito en el fallo impugnado ni entre los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, que los actuales recurrentes, apelantes incidentales en grado de apelación, aportaran pruebas respecto al supuesto pago de dichas facturas por parte del hospital y la ARS Semma, en ese sentido, procede rechazar los aspectos analizados.

10) En cuanto a los agravios que se le atribuye a la sentencia respecto de la fijación de la indemnización por daños materiales, es menester indicar que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11) En ese tenor, del razonamiento dado por la alzada se colige que la corte *a qua* fijó la suma de RD$272,440.35 a favor de Valentina Parra, por los daños materiales sufridos, conforme verificó de las facturas sometidas a su escrutinio, lo cual a juicio de esta sala satisface la obligación de motivación que rige a los jueces del fondo, razón por la cual se desestima el aspecto ahora ponderado.

12) En lo que respecta a los vicios aducidos sobre la indemnización por daños morales, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, (…) causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

14) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que para la cuantificación de los daños morales la alzada tomó en consideración que la correcurrida sufrió una lesión permanente al serle amputado su miembro inferior derecho, lo que le impide la continuación ordinaria de su actividad laboral como docente, y que sin duda le provocó alteraciones en su diario vivir y en el desarrollo del plan

de vida, además de los dolores, sufrimientos y aflicciones mentales, espirituales y psicológicos que dichas lesiones conllevan, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis *in concreto*, el cual fue correctamente justificado, por lo que se desestima este aspecto examinado y con ello el primer y segundo medios de casación.

15) En el desarrollo del tercer y último medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que, si bien la corte de apelación corrigió desaciertos de la sentencia de primer grado, no menos cierto es que debió establecer que los intereses deben ser contados a partir de su sentencia, que es la que establece el monto condenatorio.

16) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto al medio ahora examinado.

17) En atención al medio examinado es necesario indicar que, la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justica ha juzgado que resulta irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, como ocurre en la especie, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A. y Álvaro Reynoso Romero, contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00277, dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A. y Álvaro Reynoso Romero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2767**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Jordán Joel Marte Parra. |
| **Abogados:** | Licdos. Mayobanex Peña y José Manuel Mora Apolinario. |
| **Recurrido:** | Juan José Mesón Díaz y Santa Ventura de León. |
| **Abogado:** | Lic. Antonio Falette Mendoza. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jordán Joel Marte Parra, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Mayobanex Peña y José Manuel Mora Apolinario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan José Mesón Díaz y Santa Ventura de León, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Falette Mendoza; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00311, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por SEGUROS PATRIA, S. A., y JORDAN JOEL MARTE PARRA contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00322, de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores JUAN JOSÉ MESÓN DÍAZ y SANTA VENTURA DE LEÓN, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, dirigida por los segundos en contra de los primeros, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA estos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Antonio Fallete Mendoza, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 390-2023, de fecha 26 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Julio Pérez González, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jordán Joel Marte Parra y como parte recurrida Juan José Mesón Diaz y Santa Ventura de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de marzo de 2019, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por su propietario Jordán Joel Marte Parra, asegurado por Seguros Patria, S. A., y la motocicleta conducida por su propietario Juan José Mesón Díaz, quien iba acompañado de Santa Ventura de León y los menores de edad E. J. M. V. y C. J. M. V., resultando todos con lesiones; **b)** ante ese hecho, los actuales recurridos, en calidad de lesionados y padres de los menores de edad antes mencionados, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00322, de fecha 2 de julio de 2020, condenando a la parte demandada a pagar la suma de: *i*) RD$1,500,00.00 a favor Juan José Mesón Díaz; *ii*) RD$1,500,000.00 a favor de Santa Ventura de León; *iii*) RD$1,500,000.00 a favor del menor C. J. M. V.; *iv*) RD$500,000.00 a favor del menor de edad E. J. M. V., todo ello por daños morales sufridos, y *iiii*) RD$49,721.00 a favor de Juan José Mesón Díaz y Santa Ventura de León, por los daños materiales, más un 1% de interés mensual, desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, declarando la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A.; **c)** contra dicho fallo el demandado original y la compañía aseguradora dedujeron apelaciones, de manera principal e incidental, respectivamente, decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, todo ello mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites

de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad; **segundo:** violación a la ley, artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, de la Ley 183-02, derogados por la Orden Ejecutiva 311; **tercero:** falta de debida motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente invoca –en esencia- que la corte *a qua* otorgó indemnizaciones injustas y desproporcionadas que no se corresponden con los daños causados. Que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio que los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar un monto indemnizatorio a tal fin, no menos cierto es que dicho poder soberano está condicionado al principio de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y la falta cometida.

5) Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, cabe destacar que, aun cuando esta parte solicita a esta Sala en la parte petitoria de su memorial la casación total del fallo impugnado, indicamos que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, la parte recurrente, en sus motivaciones, únicamente impugna lo referente al monto de la condena y al interés otorgados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte *a qua,* por tanto, no procede referirnos a los demás aspectos valorados en cuanto a la responsabilidad civil retenida contra el actual recurrente por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, al no haber sido impugnado este aspecto de la decisión recurrida, pasando entonces esta Corte de Casación a analizar solamente lo que está siendo impugnado mediante el presente recurso.

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida refiere que contrario a lo alegado, ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar una cuantía. Que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el monto de las indemnizaciones para reparar los daños y perjuicios se deben fijar en una suma que se ajuste al principio de proporcionalidad, por tanto, la corte *a qua* en su análisis hizo un examen correcto y adecuado de lo juzgado.

7) Para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor de los actuales recurridos, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

En cuanto al monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, es posición constante de la jurisprudencia que los tribunales cuentan con un soberano poder de apreciación para fijar el monto reparador, siempre que la suma dispuesta no resulte irracional o desproporcional a los hechos…; Este tribunal no estima que el monto fijado por el tribunal de primer grado resulte desproporcional, ni irracional frente a los daños extrapatrimoniales y patrimoniales reclamados por las partes demandantes, ahora recurridos, en tanto que fueron demostradas fehacientemente las lesiones físicas sufridas por las víctimas como consecuencia del accidente, las limitaciones que estas supusieron para el desenvolvimiento de sus respectivas vidas, las sendas facturas por los gastos médicos resultantes y los daños a la motocicleta, por lo que dicho alegato carece de sustento y debe mantenerse el monto indemnizatorio fijado en la decisión recurrida.

8) Sobre la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

9) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del

poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

10) Sobre el punto en cuestión, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal de primer grado fijó las siguientes indemnizaciones: *i*) RD$1,500,00.00 a favor Juan José Mesón Díaz; *ii*) RD$1,500,000.00 a favor de Santa Ventura de León; *iii*) RD$1,500,000.00 a favor del menor C. J. M. V.; *iv*) RD$500,000.00 a favor del menor E. J. M. V., todo ello por daños morales sufridos, y *iiii*) RD$49,721.00 a favor de Juan José Mesón Díaz y Santa Ventura de León, por los daños materiales, montos que fueron confirmados por la alzada.

11) Igualmente se advierte que la corte de apelación ponderó los siguientes reconocimientos médicos legales emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses: **a)** número 1266-19, de fecha 25 de marzo de 2019, a nombre de Santa Ventura de León, en el cual se indica que sufrió: *Trauma múltiple. Fractura de acetábulo derecho. Fractura izquión izquierdo. Al examen físico presenta: Excoriación apergaminada a nivel facial, hombro izquierdo y antebrazo izquierdo. Fractura pélvica. Paciente con limitación para caminar. Pendiente cirugía. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal provisional de noventa -90- días*; **b)** número 1267-19, de fecha 25 de marzo de 2019, a nombre de Juan José Mesón Díaz, en el cual se indica que sufrió: *Excoriación apergaminada tipo arrastre facial, ambos antebrazos y ambas manos. Fractura de radio derecho. Fractura fémur izquierdo. Fractura tercio medio tibia y peroné bilateral. Pendiente cirugía. Paciente con limitación para la bipedestación. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal provisional de noventa -90- días*; **c)** número 1294-19, de fecha 27 de marzo de 2019, a nombre del menor E.J.M.V., en el cual se indica que sufrió: *Inmovilización con férula de yeso de miembro superior derecho. Excoriaciones apergaminadas en mano izquierda. Trauma craneal leve con moderado riesgo de injuria. Fractura de primera falange del dedo pulgar de mano derecha. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal provisional de treinta -30- días;* y, **d)** número 1284-19, a nombre del menor C.J.M.V., en el cual se indica que sufrió: *Politraumatismo. Trauma craneal leve con moderado riesgo de injuria. Diastasis del pubis. Trauma testicular. Herida inguino escrotal bitaletal encarcelada. Excoriaciones apergaminadas en hombro*

*derecho y en rodilla derecha. Pendiente de cirugía. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal provisional de noventa -90- días.*

12) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto de las indemnizaciones otorgadas por concepto de daños morales y materiales, pues, por un lado, en cuanto a los daños morales, se fundamentó en que dichos daños se sustentaron en *las lesiones físicas sufridas por las víctimas como consecuencia del accidente, las limitaciones que estas supusieron para el desenvolvimiento de sus respectivas vidas*; mientras que, por otro lado, en cuanto a los daños materiales indicó que se sustentaban en *las sendas facturas por los gastos médicos resultantes y los daños a la motocicleta*.

13) Frente a lo anterior, el razonamiento dado por la corte *a qua* para confirmar los daños y perjuicios morales y materiales otorgados por primer grado, permite a esta Sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños invocados; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración de los daños, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, en virtud de que condenó a dicha parte al pago de un interés de un 1% mensual, desconociendo que en virtud de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, ha sido derogado el interés legal, por tanto, dicho interés no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Sostiene, que además de lo anterior, la alzada lo condenó al pago del indicado interés calculado desde el día de la demanda, sin embargo, conforme a la jurisprudencia constante, los intereses corren a partir de la sentencia que fija el monto. Que los intereses no pueden operar sino a partir de la notificación de la sentencia definitiva, no así a partir de la demanda, pues sin bien el daño se determina desde el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha en la que el juez dicta sentencia definitiva y sólo a partir de ella pueden correr los intereses. Que la decisión impugnada carece de la debida motivación requerida por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) Al respecto, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en esencia, que ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que si bien el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera

derogó la Orden Ejecutiva núm. 311, la cual instituía el 1% como interés legal, dicha situación no implica que el acreedor no tenga derecho a ser indemnizado de manera complementaria por la tardanza en el pago de la obligación. Que, en esos casos, los jueces tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando no excedan el promedio de las tasas de interés activas en el mercado al momento de su fallo, tal y como sucedió en la especie, razón por la cual, la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio invocado.

16) En primer orden, respecto al argumento de que el interés fue derogado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1% mensual, el cual fue confirmado por la corte *a qua*;

17) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. En ese sentido, la alzada, al fijar dichos intereses judiciales no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado.

18) Finalmente, en cuanto a lo argumentado por la parte recurrente, de que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de motivos al confirmar el interés mensual de un 1% sobre el monto de la indemnización, a partir de la fecha de la interposición de la demanda original, ha sido juzgado por esta Primera Sala -tal y como es alegado- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer

la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

19) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización o que adquiere la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

20) Tomando en consideración lo antes indicado, tal y como alega la parte recurrente, en vista de que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado, ratificó el interés otorgado de un 1% mensual a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual resulta contrario al derecho conforme lo antes expuesto, además de que dicha jurisdicción de fondo no ofreció motivo alguno, a pesar de estar obligada a ello en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, a fin de verificar si mantenía el mismo porcentaje o lo reducía, y ofreciendo la motivación que justificara una u otra decisión, por tanto, dejó este aspecto de la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en los vicios denunciados.

21) Por todo lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia objeto de recurso, conforme orienta el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 1153 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero:

## FALLA:

**PRIMERO**: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00311, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al punto de partida del interés judicial otorgado, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

**TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2768**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Zacarías Rafael de León Tavarez. |
| **Abogado:** | Lic. Eugenio Payano Durán. |
| **Recurridos:** | Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:* *Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zacarías Rafael de León Tavarez, por intermediación del Lcdo. Eugenio Payano Durán; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución; Cosme M. Estévez Gutiérrez y Daniel Augusto Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de comparecer. SEGUNDO: En cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor ZACARIAS RAFAEL DE LEON TAVAREZ, en contra de la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-01624, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida en contra de los señores COSME M. ESTEVEZ GOMEZ y DANIEL AUGUSTO RODRIGUEZ, con oponibilidad a la sociedad comercial SEGUROS CONSTITUCION, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA, la sentencia recurrida por los motivos propios dados por este tribunal en la motivación de la presente sentencia. TERCERO: Omite estatuir sobre las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zacarías Rafael de León Tavarez, y como parte recurrida la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Cosme M. Estévez Gutiérrez y Daniel Augusto Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1ro de diciembre de 2015, ocurrió una colisión entre el vehículo de motor placa núm. L289008, conducido por Cosme M. Estévez Gutiérrez, propiedad de Daniel Augusto Rodríguez, y la motocicleta maniobrada por Zacarías Rafael de León Tavarez, propiedad de Dany de Jesús Quezada; **b)** a consecuencia del referido accidente de tránsito Zacarías Rafael de León Tavarez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cosme M. Estévez Gutiérrez y Daniel Augusto Rodríguez, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01624, de fecha 26 de diciembre de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, con las que pretende que se confirme la sentencia impugnada.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de competencia de esta Corte de Casación, ya que esta no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, puesto que a la Suprema Corte de Justicia le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte Suprema, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de motivos.

5) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el testigo Pedro Antonio Hilario Rodríguez mostró coherencia y certeza al momento de ser interrogado, manifestando que estuvo en el lugar de los hechos y presenció las causas y circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente en cuestión; b) que la alzada descartó las declaraciones del testigo a cargo para darle valor al testimonio de Nicolle Michel Aguirre, sin siquiera hacer mención de las mismas en la sentencia impugnada; c) que en el presente caso el siniestro se produjo por la falta del conductor demandado, puesto que al momento de doblar, según estableció la testigo, no tomó las precauciones que manda la ley para hacer dicha maniobra y comprometió su responsabilidad civil, toda vez que debió cederle el paso a la motocicleta que transitaba en sentido opuesto; d) que la corte no fundamentó su sentencia en la forma exigida por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no motivó de manera precisa y coherente las razones que la llevaron a rechazar el recurso de apelación; e) que la jurisdicción *a qua* cometió faltas que atentan contra el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues ignoró el hecho de que las pruebas presentadas por el demandante tenían el peso necesario para ser valoradas y constatar que la falta generadora del accidente es únicamente atribuible al conductor demandado.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* motivó suficientemente su decisión y ofreció las razones por las cuales le restó valor probatorio al testimonio a cargo de la parte demandante, quien declaró hechos y circunstancias alejados de la verdad que no se correspondían con el tiempo-espacio del siniestro, por lo que resultaban ilógicas e incoherentes con relación a las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito; b) que este medio de casación debe ser desestimado pues la alzada, en armonía con las piezas aportadas, verificó que el demandante no pudo establecer las condiciones exigidas para constatar la responsabilidad civil reclamada, haciendo uso de la sana critica, conocimiento científico y la máxima experiencia.

7) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"De los documentos descritos en otra parte de esta sentencia, se han podido establecer los hechos siguientes: Conforme al acta de tránsito Q-03654-15, de fecha 1 de diciembre del año 2015, instrumentada

por la Autoridad Metropolitana de: Transporte, Sección Denuncia y Querella sobre accidente de tránsito CAA, Santiago, en la que se consigna, que ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Luperón-Gurabo, frene al residencial Martínez 1, Santiago de los Caballeros, en la misma fecha mes y año consignado en dicha acta, entre los vehículos tipo camioneta, marca Nissan, modelo Frontier, color blanco, placa no. L289008, chasis no. JNICJUD22Z0111779, año 2011, propiedad del señor DANIEL AUGUSTO RODRIGUEZ, asegurado con la entidad Seguros Constitución, conducido por el señor COSME ESTEVEZ GOMEZ y el vehículo tipo motocicleta, marca Honda, modelo C 50, color verde chasis C50071828, año 1984, asegurado en Atlántica Insurance, propiedad del señor DANY DE JS. QUEZADA QUEZADA, conducido por el señor ZACARIAS R. DE LEON TAVAREZ; Acorde con la indicada acta, el señor COSME ESTEVEZ GOMEZ, expuso lo siguiente: "*Sr. mientras transitaba por la carretera Luperón en dirección Oeste Este y al llegar al Residencial Martínez, me detuve para girar hacia la izquierda y entrar a dicho residencial al momento de avanzar una motocicleta super cub 70, color verde, placa no. K 0398699 la cual venia en dirección Este-Oeste, sin casco protector y a alta velocidad, por lo que este al verme se asustó y se deslizó cayendo en el pavimento e impactando en la parte trasera del lado derecho de mi vehículo, resultando éste lesionado y mi vehículo con guardalodo trasero derecho abollado, mica trasera derecha rota, goma trasera derecha explotada, bómper trasero doblado roto, entre otros posibles daños No hubo lesionado*."; mientras que el señor ZACARIAS R. DE LEON TAVAREZ, declaró que: "*Sr. Mientras transitaba por la direccionales para entrar al residencial Martínez 1 y parándose en la puerta del mencionado residencia dejando la mitad del vehículo fuera, el cual no me dio tiempo para evadirlo y se produjo el impacto con la parte delantera de mi motocicleta en la parte trasera de vehículo, resultando yo lesionado y mi motocicleta con múltiples daños*". En la especie, ante el tribunal del primer grado fue celebrado como medida de instrucción un informativo testimonial siendo escuchado el testimonio del señor PEDRO RODRIGUEZ HILARIO RODRIGUEZ, quien expresó como aspecto relevante lo siguiente: "*Cuando cayó yo me paré, yo iba en un motor, él iba delante de mí*". Luego en la misma declaración afirma que: *…P. ¿en qué dirección usted se dirigía? R. Yo iba de Santiago a Puerto Plata. P. ¿Y el motor a que dirección se dirigía? R. El motor de Puerto Plata a Santiago*; el testimonio al ser valorado por el juez de primer grado le restó valor probatorio al mismo por considerar que las declaraciones de dicho testigo se contradicen entre sí y con el hecho fáctico que fue exhibido, valoración que ésta alzada comparte, pues de la declaración de dicho testigo se evidencia ilogicidad

por contradicción en sí misma, conforme se establece en dichas declaraciones, el referido testigo establece primero que el conductor de la motocicleta iba delante de él y luego ante preguntas que se formulara al respecto establece que el transitaba desde Santiago a puerto Plata y el conductor de la motocicleta desde Puerto Plata Santiago, lo que si iba detrás del motorista no podía transitar desde Santiago a Puerto Plata, pues se encontraban transitando en direcciones diferentes, lo que a todas luces dichas declaraciones resultan ser contradictorias en sí mismas, por lo que el referido testigo no resulta ser idóneo para los fines propuestos y en consecuencia dichas declaraciones no pueden ser utilizadas para fundar la presente sentencia al resultar contradictorias. De los demás medios de pruebas documentales y de manera especial el acta de tránsito Q-03654-15, de fecha 1 de diciembre del año 2015, instrumentada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, Sección Denuncia y Querella sobre accidente de tránsito CAA, Santiago, donde ambos conductores se acusan mutuamente respecto a cuál cometió la falta en la colisión de ambos vehículos, que al poderse establecer cuál de los dos conductores aumentó el riesgo en la producción del accidente, procede rechazar el recurso y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, conforme se establece más adelante".

8) Conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable bajo el amparo de la ley y el derecho.

9) El presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida por uno de los conductores en contra del chofer y del propietario de la camioneta a la que se le atribuyen los daños. Por tanto, los regímenes de responsabilidad que regían en la especie eran el delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituido por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para juzgar al conductor demandado, y el del comitente por los hechos de su *preposé* establecido en el artículo 1384 del mismo código, para el propietario; sistemas que, a pesar de tener elementos constitutivos distintos, exigen la prueba de la falta.

10) En ese sentido, es preciso señalar que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba establecido por la ley, tales como el acta policial de tránsito y los testimonios presentados en justicia, siempre que estos permitan determinar inequívocamente los hechos sometidos a la causa y deducir las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes al caso en concreto.

11) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* descartó como elemento probatorio el testimonio presentado por Pedro Rodríguez Hilario Rodríguez ante el tribunal de primer grado, por entender que sus declaraciones fueron contradictorias, puesto que primero afirmó que el conductor de la motocicleta iba delante de él y luego estableció que dicho chofer transitaba desde Puerto Plata a Santiago y que él iba desde Santiago a Puerto Plata, es decir, en direcciones opuestas, por lo que en modo alguno el demandante podía ir delante del testigo en cuestión. Asimismo, consideró insuficientes las declaraciones contenidas en el acta de tránsito para poder determinar a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta que aumentó el riesgo en la producción del accidente, toda vez que ambos involucrados se acusaban mutuamente de haberlo causado; motivos por lo que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada que desestimó al fondo la demanda original.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

13) En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no descartó el testimonio a cargo para darle valor al testimonio a descargo, sino que, tal y como se indicó precedentemente, fundamentó el rechazo en el hecho de que las declaraciones presentadas por el testigo Pedro Rodríguez Hilario Rodríguez –a cargo de la parte demandante– eran contradictorias, y las contenidas en el acta de tránsito eran insuficientes para determinar quién cometió la falta que produjo el accidente.

14) Por consiguiente, la corte *a qua* al decidir de la forma en que lo hizo, esto es la confirmación del rechazo de la demanda, por no haber podido constatar mediante elementos probatorios contundentes la falta atribuida al conductor demandado, para con ello retener tanto su responsabilidad civil por el hecho personal como la del propietario demandado en calidad de comitente, falló conforme a su poder soberano de apreciación y las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados por el recurrente, puesto que dicha jurisdicción bien podía descartar las pruebas que no considerara idóneas para acreditar los hechos de la causa; razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zacarías Rafael de León Tavarez, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2769**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco Múltiple Ademi, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Claudio Bienvenido Lara Calenzuela y Silvio Arache Feliz. |
| **Recurridos:** | Apolinar Antonio Taveras Cruz y Carmen Idelisis Espinal de Taveras. |
| **Abogado:** | Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A., debidamente representado por su director de cobros y normalización, Clevert Antonio Rosario Bautista, y por su director de negocios, Wilfredo Cespedes González, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Claudio Bienvenido Lara Calenzuela y Silvio Arache Feliz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Apolinar Antonio Taveras Cruz y Carmen Idelisis Espinal de Taveras, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00031, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal parcial, interpuesto por los señores APOLINAR ANTONIO TAVERAS CRUZ y CARMEN IDELISIS ESPINAL VIÑAS; y el recurso de apelación incidental, incoado a requerimiento del BANCO MULTIPLE ADEMI, S.A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S.A.); en contra de la sentencia civil No. 0405-2020-SSEN-0952, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del dos mil veinte (2020), dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; por ajustarse ambos a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN tanto el recurso de apelación principal parcial, como el recurso de apelación incidental, incoados en contra de la sentencia civil No. 0405-2020-SSEN-0952, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: SE COMPENSA el pago de las costas entre los litigantes, por haber ambas partes sucumbido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**A)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**B)** Al amparo de la disposición del art. 6 de la Ley 25 de 1991, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple Ademi, S. A., y como parte recurrida Apolinar Antonio Taveras Cruz y Carmen Idelisis Espinal de Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que entre las partes fue suscrito el 25 de febrero del año 2008, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por la suma de RD$2,864,450.00, que afecta una porción de terreno y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela núm. 5, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Santiago; igualmente fue suscrito un pagaré notarial de fecha 07 de marzo del año 2008; únicamente entre el banco y Apolinar Antonio Taveras Cruz, por la suma de RD$2,864,450.00; **b)** que sustentado en el indicado pagaré la entidad financiera inscribió hipoteca sobre la parcela núm. 5, del Distrito Catastral núm. 5, de Santiago; y la parcela núm. 7-C-8-1-67-SUBD-8, del Distrito Catastral núm. 8, de Santiago, para seguridad y garantía del pago de RD$2,864,450.00; **c)** que alegando incumplimiento, el banco ejecuta el pagaré notarial e inicia un procedimiento de embargo inmobiliario sobre la parcela núm. 7-C-8-1-67-SUBD-8, del Distrito Catastral núm. 8, de Santiago, culminando con la sentencia de adjudicación núm. 366-10-02810, de fecha 29 de noviembre de 2010, a favor de Maura Batista Brito; **d)** que a raíz de lo anterior, los hoy recurridos interponen demanda en responsabilidad civil, contractual y extracontractual y reparación de daños y perjuicios, acción que acogió el juzgado de primera instancia que resultó apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-0952, de fecha 28 de diciembre de 2020, ordenando el pago de una indemnización de RD$9,115,000.00, más un interés de un 1% mensual; **e)** ambas partes interpusieron recurso de apelación, ante la corte correspondiente, la cual rechazó los recursos y confirmó el fallo apelado, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de analizar los medios del recurso de casación, procede evaluar las pretensiones de la parte recurrida, quien en su memorial de defensa se limita a solicitar y a justificar la inadmisibilidad del presente recurso por entenderlo violatorio a los artículos 39 de la Ley 834 de 1978, 151 del Código Civil, 456 del Código de Procedimiento Civil y la inmutabilidad del proceso; así como el artículo 69 de la Constitución, por no haber sido notificado el memorial en la dirección de elección fijada en el acto núm. 00810-2022 de fecha 3 de junio de 2022.

3) En sustento de este pedimento, aduce la parte recurrida, en primer orden, que por medio del acto núm. 00810-2022, de fecha 3 de junio 2022, notificó la sentencia recurrida a la parte recurrente, haciendo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, a saber, calle San Ignacio núm. 52 (plaza El Águila) municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, sin que a la fecha hayan recibido emplazamiento en esta dirección respecto del recurso de casación pretendido por la recurrente; que como exige el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, las personas deben ser notificadas a persona o domicilio a pena de nulidad, que al no recibir ninguna notificación ha sido vulnerado su derecho de defensa, al no poder defenderse de un supuesto o pretendido memorial de casación que aún no conocen, por no haberse notificado en el domicilio elegido, razón por la cual el acto de emplazamiento núm. 742/2022, debe ser declarado nulo y el recurso de casación inadmisible.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Cabe destacar que lo que denuncia la parte recurrida está sancionado con la caducidad del recurso y no con su inadmisión como se pretende, por lo que procede evaluar el pedimento en función de su verdadera connotación.

5) Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, también ha sido decidido por esta Sala que, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina

de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal.

6) El examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación se verifica, lo siguiente: **a)** que mediante acto núm. 00810-2022, de fecha 3 de junio de 2022, del ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la parte recurrida notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente, estableciendo como domicilio de elección la oficina de su abogado, a saber, calle San Ignacio, núm. 52, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; **b)** acto núm. 742/2022, de fecha 25 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, por medio del cual se notificó en la calle Duarte esquina calle Sánchez núm. 35, al señor Apolinar Antonio Taveras Cruz, y en igual dirección a Carmen Idelisis Espinal de Taveras. Asimismo, al abogado Licdo. Próspero Antonio Peralta Zapata; en dichos traslados se hace constar que los recibe (Lic. ilegible Peralta) quien dijo ser abogado de la oficina.

7) Lo anterior pone de manifiesto que la notificación del emplazamiento se realizó en el domicilio de elección que hizo la actual recurrida ante la corte, según se observa en la sentencia impugnada, domicilio que es distinto del que fue señalado como domicilio de elección en el acto contentivo de notificación de sentencia, sin que se demuestre que quien lo recibió en la dirección de la notificación fue una de las partes en su propia persona o por su abogado; en ese sentido, al tenor del artículo 111 del Código Civil dominicano, que dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo,* el acto de emplazamiento notificado en esos términos no cumple con su objetivo, por lo que evidentemente dicha notificación no satisface los requerimientos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ni los del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.*

8) Conforme la situación enunciada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, dada la ineficacia del acto núm. 742/2022, de fecha 25 de julio de 2022, instrumentado por el

ministerial Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió en la vulneración del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas del proceso sean compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A., contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00031, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2770**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Luis Manuel Espinal Severino y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Estevan Suriel Ruiz. |
| **Recurrida:** | Carmen Noemi Roche. |
| **Abogado:** | Lic. Oseas Octaviano Peña Piña. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanesa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Espinal Severino, Luis Ricardo Espinal Rodríguez y Daulin Peniel Espinal Lorenzo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Manuel Estevan Suriel Ruiz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Noemi Roche, en representación de su hija menor de edad MIER e Isabel María Espinal Roche, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 08-2023, dictada el 24 de enero de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Manuel Espinal Severino, Luis Ricardo Espinal Rodríguez y Daulin Peniel Espinal Lorenzo, contra la ordenanza número 1529-2021-SORD-00014, de fecha 23 de septiembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la decisión impugnada.* ***SEGUNDO****: Condena a los señores los señores Luis Manuel Espinal Severino, Luis Ricardo Espinal Rodríguez y Daulin Peniel Espinal Lorenzo al pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2023; y **b)** el memorial de defensa depositado el 20 de junio de 2023.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 7 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Manuel Espinal Severino, Luis Ricardo Espinal Rodríguez y Daulin Peniel Espinal Lorenzo, y como parte recurrida María Isabel Espinal Roche e Isabel María Espinal Roche. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en sustitución de

administrador judicial designado mediante ordenanza núm. 291-2018, incoada por las actuales recurridas contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante ordenanza civil núm. 1529-2021-SORD-00014, de fecha 23 de septiembre de 2021; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, por lo que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la ordenanza ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

**2)** Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

**3)** La parte recurrida plantea que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

**4)** De conformidad con el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

**5)** En virtud del párrafo I de dicho artículo, el plazo señalado será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….*

**6)** La ordenanza hoy impugnada fue notificada por las recurridas a los hoy recurrentes, mediante el acto núm. 0530/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, de estrado de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien indicó que se trasladó a la calle Luperón núm. 13, San Cristóbal, donde habló con Luis Manuel Espinal, quien

expresó ser la persona requerida y hermano de los demás recurrentes, siendo esta dirección, conforme se verifica en actos procesales aportados, la utilizada por los recurrentes en su recurso de apelación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

**7)** Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 30 de marzo de 2023, en la provincia de San Cristóbal, el plazo para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar de notificación de la sentencia y el Distrito Nacional- vencía el miércoles 19 de abril de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de mayo de 2023, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

**8)** En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: "*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*", conforme al cual esta corte de casación ha estatuido que: "*las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*".

**9)** En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Espinal Severino, Luis Ricardo Espinal Rodríguez y Daulin Peniel Espinal Lorenzo, contra la ordenanza civil núm.

08-2023, dictada el 24 de enero de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a Luis Manuel Espinal Severino, Luis Ricardo Espinal Rodríguez y Daulin Peniel Espinal Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2771**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Carmen Noemi Roche y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Oseas Octaviano Peña Piña Pérez. |
| **Recurridos:** | Luis Ricardo Espinal Rodríguez y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Esteban Suriel Ruiz. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Noemi Roche, en representación de su hija María Isabel Espinal Roche e Isabel María Espinal Roche, quienes tienen como abogado constituido al

Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida; a) Luis Ricardo Espinal Rodríguez, Luis Manuel Espinal Severino y Daulin Peniel Espinal Lorenzo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Manuel Esteban Suriel Ruiz, de generales que constan en el expediente; y b) Cindy Elizabeth González y Esther M. Espinal Ramírez, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza civil núm. 03-2022 dictada en fecha 29 de abril de 2022 por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Ordena la suspensión inmediata, pura y simple, de la ejecución provisional de la sentencia 1529-2021-SORD-00014, de fecha 23 de septiembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, hasta tanto sea resuelto de manera definitiva el recurso de apelación, por los motivos arriba indicados.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la decisión recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2022, mediante el cual los correcurridos, Luis Ricardo Espinal Rodríguez, Luis Manuel Espinal Severino y Daulin Peniel Espinal Lorenzo, invocan sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación; y **c)** resolución núm. 2066/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se declara el defecto de la parte correcurrida, Esther M. Espinal Ramírez y Cindy Elizabeth Espinal González.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Isabel Espinal Roche e Isabel María Espinal Roche; y como parte recurrida Luis Ricardo Espinal Rodríguez, Luis Manuel Espinal Severino, Daulin Peniel Espinal Lorenzo, Cindy Elizabeth González y Esther M. Espinal Ramírez. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** las actuales recurrentes incoaron una demanda en designación de administrador judicial contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante ordenanza núm. 0302-2017-SORD-00010, de fecha 13 de febrero del año 2018. Posteriormente las demandantes originales interpusieron recurso de apelación contra la decisión antes descrita, el cual fue decidido por sentencia núm. 291-2018, de fecha 11 de octubre del año 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme a la cual se procedió a designar a Ángel B. González como administrador secuestrario judicial provisional de los bienes relictos por el finado Luis Espinal Dionicio; **b)** ante el hecho de que Ángel B. González indicara mediante declaración jurada que no aceptaba la función para la cual fue designado, las actuales recurrentes incoaron una demanda en referimiento en sustitución del administrador y secuestrario judicial, la cual fue acogida y en consecuencia se sustituyó al administrador judicial designado por Joaquín Isabel, mediante ordenanza núm. 1529-2021-SORD-00014, de fecha 23 de septiembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** los ahora recurridos interpusieron por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal un recurso de apelación contra la ordenanza núm. 1529-2021-SORD-00014 y, en el curso de esa instancia, demandaron por ante la presidencia de dicha jurisdicción la suspensión de la ejecución provisional de la citada ordenanza, acción que fue acogida mediante la decisión ahora impugnada en casación.

**2)** Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

**3)** En ese sentido, se debe destacar que la decisión impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

**4)** En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia. El acto jurisdiccional que se dictare pone fin a la instancia.

**5)** Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta la instancia de apelación cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia, así como lo que haya decidido dicha jurisdicción.

**6)** Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

**7)** Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia consta que

mediante la sentencia civil núm. 08-2023, dictada en fecha 24 de enero de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1529-2021-SORD-00014, de fecha 23 de septiembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

**8)** En virtud de lo dispuesto anteriormente, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la decisión civil núm. 03-2022, que ordenó la suspensión inmediata, pura y simple de la ejecución provisional de la ordenanza 1529-2021-SORD-00014, deviene en inadmisible por falta de objeto y así procede declararlo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, como remedio procesal a la situación que se estila en la especie.

**9)** En el ámbito propio de nuestro derecho, rige que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, 93 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación:

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Isabel Espinal Roche e Isabel María Espinal Roche, contra la ordenanza civil núm. 03-2022 dictada en fecha 29 de abril de 2022 por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2772**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Selact Corporation, S.R.L. y Maphre BHD Compañía de Seguros, S. A. |
| **Abogados:** | Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez. |
| **Recurridos:** | Tomene Louis Charles y compartes. |
| **Abogada:** | Dra. Reynalda Gómez Rojas. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Selact Corporation, S.R.L. y Maphre BHD Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a la Dra. Olga V. Acosta Sena y al

Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Tomene Louis Charles, Mario José Jorge Jorge y José Luis Dipré Garcés, quienes tienen como abogado constituido a la Dra. Reynalda Gómez Rojas; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00912, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomene Louis Charles, Mario José Jorge Jorge y José Luis Dipre Garcés, contra la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-00618, dictada en fecha 07 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor las entidades Don Metal y Selact Corporation, SRL, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la entidad Selact Corporation, SRL, a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de cada uno de los señores Tomene Louis Charles y Mario José Jorge Jorge y la suma de cincuenta y ocho mil pesos dominicanos (RD$58,000.00) a favor del señor José Luis Dipre Garcés. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización.* ***Tercero:*** *DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.* ***Cuarto:*** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2020, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Selact Corporation, S.R.L. y Maphre BHD Compañía de Seguros, y como recurridos, Tomene Louis Charles, Mario José Jorge Jorge y José Luis Dipré Garcés. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 4 de julio de 2016, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Marcos Antonio Fragoso Jesús, propiedad de Selact Corporation, S.R.L., asegurado por Maphre BHD Seguros, S. A. y la motocicleta propiedad de José Luis Dipré Garcés, conducida por Tomene Louis Charles, abordada también por Mario José Jorge Jorge, en virtud del cual estos últimos resultaron lesionados; **b)** producto del referido accidente, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00618, de fecha 7 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el indicado fallo fue apelado por los demandantes primigenios, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión apelada, acogió parcialmente la demanda original y condenó a las demandadas al pago de RD$200,000.00 en favor de Tomene Louis Charles y Mario José Jorge Jorge, por los daños morales y al pago de RD$58,000.00, en favor de José Luis Dipré Garcés, por los daños materiales, más un interés de 1.5% mensual, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa solicita que sea confirmada la sentencia impugnada.

3) El pedimento enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte

Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la indicada pretensión de la parte recurrida, por los motivos expuestos.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos, ilogicidad y desnaturalización de los elementos de prueba.

5) Cabe resaltar que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con un correcto orden lógico y de congruencia a fin de una mejor comprensión del fallo a ser adoptado.

6) En ese sentido, en el desarrollo del memorial de casación la parte recurrente alega que la corte acogió parcialmente el recurso de apelación principal, sin embargo, no dio respuesta al recurso de apelación incidental.

7) De la sentencia impugnada no se advierte que se haya interpuesto un recurso de apelación incidental, sino que únicamente fue interpuesto el recurso de apelación intentado por los señores Tomene Louis Charles, Mario José Jorge Jorge y José Luis Dipré Garcés. En ese sentido, se desestima el vicio invocado.

8) En otro aspecto de su medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y lógicos, en razón de que la corte de apelación interpretó pura y simplemente que el conductor Marcos Antonio Fragoso Jesús fue quien cometió la falta, sin este haber sido emplazado en sede de apelación, sin que tuviera la oportunidad de ser escuchado en el curso del proceso, además de que la alzada no expone de dónde establece la responsabilidad absoluta contra los hoy recurrentes como propietarios del vehículo.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que se hace imposible que en una sentencia puedan coexistir como agravios cuatro aspectos, ya que la falta de motivos implica que un tribunal no razonó los elementos de pruebas aportados, contrario a la ilogicidad o desnaturalización que, aunque tengan alcances distintos, ambos conllevan el establecimiento de una valoración de pruebas y su solución; de ahí que el medio de casación invocado por los recurrentes no resulta ponderable por este órgano supremo.

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada con relación a los argumentos que sirven de sustento al aspecto examinado expresó los siguientes motivos: *En consecuencia, las víctimas por un accidente de tránsito tienen la opción de exigir la reparación de los daños y perjuicios al propietario del vehículo con el que se causó el siniestro, naturalmente a condición de que en primer término debe probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios y que fue al conducir el vehículo del propietario a quien se le opone la responsabilidad*.

11) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los actuales recurridos como consecuencia del accidente de tránsito imputado al conductor Mario Antonio Fragoso Jesús, quien maniobraba el vehículo propiedad de Selact Corporation, S.R.L.

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

13) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) En tal virtud, al haber sido demandada la empresa, Selact Corporation, S. A., en su condición de propietaria del vehículo envuelto en la colisión de vehículos, lo procedente era –como en efecto juzgó la alzada- la aplicación de la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su *preposé,* establecida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil dominicano, el cual dispone lo siguiente: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo…Los amos y*

*comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados...*

15) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que para que se configure la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente; d) el daño causado; y, e) el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado.

16) En casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que, contrario a lo razonado por los recurrentes, no era imperioso en el ámbito procesal que en la instancia original se encausara al *preposé* o conductor del vehículo, en razón de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra el propietario del vehículo involucrado en el accidente. En esas atenciones, la corte actuó en buen derecho al valorar los elementos de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé*, aunque el conductor que maniobraba el vehículo propiedad de Selact Corporation, S. R. L., no fuera encausado en el proceso, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

17) También sostiene la parte recurrente que las declaraciones del testigo José Rinco Enerio resultan contradictorias e insostenibles, en razón de que depuso que el señor Marcos Antonio Fragoso Jesús se encontraba en el mismo carril detrás de Tomeone Louis Charles y que supuestamente se produce la colisión cuando entra a su carril.

18) La corte de apelación para retener la responsabilidad civil de la entidad Selact Corporation S.R.L., fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: Del análisis del acta de tránsito, la declaración del testigo las cuales no han tenido prueba en contrario, y las pruebas aportadas al proceso ha quedado demostrado para este tribunal, que quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor Marcos Antonio Fragoso Jesús, quien conducía el vehículo propiedad de la entidad Selact Corporation S.R.L., toda vez que no tomó la debida precaución mientras conducía, ya que el testigo expone que vio cuando venía un motor y detrás venía un camión, venían cerca, el camión cruzó del elevado para el lado del motorista y le dio al motorista, lo que demuestra que actuó con imprudencia y negligencia, sin prestar atención las circunstancias del momento cuando iba a cruzar, al punto de llegar a impactar a las personas que se desplazaban en la motocicleta; por lo que al ser quien impacta ha sido quien provoca

la colisión y causa lesiones en un comportamiento antijurídico; por lo que procede retenerle la responsabilidad que se le opone a la parte emplazada entidad Selact Corporation SRL, en aplicación combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, así como 123 y 124 de la ley 146-02 de Seguros y Fianzas.

19) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

20) Igualmente, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, así como que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

21) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada ponderó tanto el acta de tránsito núm. Q6979-16, de fecha 4 de julio de 2016, como las declaraciones del testigo José Rinco Enerio, presentado por los actuales recurridos en sede de apelación, de lo cual constató que Marcos Antonio Fragoso Jesús, conductor del vehículo propiedad de Selact Corporation, S.R.L., al transitar por la vía de manera imprudente causó el accidente objeto del litigio, impactando a las personas que se desplazaban en la motocicleta.

22) Conforme lo expuesto, se advierte que la corte de apelación retuvo la falta de Marcos Antonio Fragoso Jesús a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y de las expuestas con motivo del informativo testimonial celebrado; actuación que se enmarca en el ámbito y ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba. En esas atenciones, se advierte que la jurisdicción de alzada, al ejercer su poder soberano de valoración de la prueba y retener que la parte recurrida había demostrado los hechos que alegaba, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su medio de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Selact Corporation, S.R.L., y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00912, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2773**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Sandra Kaliza Mencía García. |
| **Abogados:** | Licdos. Basilio Guzmán R., Cristian E. Perelló A. y Licda. Yohanna Rodríguez. |
| **Recurrido:** | José Manuel Sánchez Fernández. |
| **Abogados:** | Licdos. José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Kaliza Mencía García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a los Lcdos. Basilio Guzmán R., Yohanna Rodríguez y Cristian E. Perelló A.; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como recurrido José Manuel Sánchez Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00141 de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los recursos de apelación, recursos de apelación interpuestos, por la señora, SANDRA KALIZA MENCIA GARCIA; el Primero (1º) de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia NÚM. 01677-2015; y el Segundo (2º), de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 01678-2015, ambas sentencias de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictadas por la Cuarta Sala Para Asuntos De Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de contrato de separación de bienes y del procedimiento de demanda en inscripción en falsedad, en contra del señor, JOSE MANUEL SANCHEZ FERNANDEZ, por haber sido realizados en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente.- SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos, en contra de las sentencias recurridas, quedando en consecuencia confirmadas con la misma, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión.-TERCERO: CONDENA, a la parte recurrida, señora, SANDRA KALIZA MENCIA GARCIA, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de los LICDOS. FRANCIS GIL Y JOSE LORENZO FERMIN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2020; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2022. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Kaliza Mencía García y como parte recurrida Juan Manuel Sánchez Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de separación de bienes interpuesta por Sandra Kaliza Mencía García contra José Manuel Sánchez Fernández, la cual fue declarada prescrita, ordenando el archivo definitivo del proceso en primer grado, al tenor de la sentencia núm. 01677-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, la cual interpuso dos recursos ante la alzada, el primero con motivo de la demanda en nulidad de contrato de separación de bienes y el segundo con relación al procedimiento de demanda en inscripción en falsedad, la corte *a qua* rechazó ambos recursos, confirmando la sentencia de primera instancia, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008– prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

4) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que

emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

5) Del examen del presente expediente se verifica, que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia impugnada núm. 1497-2019-SSEN-00141, dictada en fecha 9 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, **la cual fue firmada en formato físico**, sino que depositó una fotocopia simple de la misma; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sandra Kaliza Mencía García, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00141, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del proceso.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2774**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Rodolfo Antonio Roberto Ferreira Batista. |
| **Abogados:** | Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández y Lic. Miguel Brito Taveras. |
| **Recurrido:** | Santa Marte de Jiménez e Ysabel Marte de la Cruz. |
| **Abogados:** | Lic. Fausto Miguel Núñez Reyes y Licda. Elizabeth Caba. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Antonio Roberto Ferreira Batista, por sí y en representación de Bancas Ferreira, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ángel Vinicio Quezada

Hernández y al Lcdo. Miguel Brito Taveras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Santa Marte de Jiménez e Ysabel Marte de la Cruz, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fausto Miguel Núñez Reyes y Elizabeth Caba; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00108, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrente principal señor RODOLFO ANTONIO ROBERTO FERREIRA BASTIA por sí y en representación de BANCAS FERREIRAS, de inadmitir a la recurrente incidentales señoras SANTA MARTE DE JIMÉNEZ e YSABEL MARTE DE LA CRUZ, en su demanda introductiva de instancia por la alegada falta de objeto, al tenor de los razonamientos anteriormente expresados; SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor RODOLFO ANTONIO ROBERTO FERREIRA BATISGA por sí y en representación de BANCAS FERREIRAS contra la sentencia civil No. 0464-2018-SCIV-00212 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto de del año dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por improcedente y mal fundado, así como por ausencia de medios que justifiquen su pretensión; TERCERO: en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso incidental presentado por las señoras SANTA MARTE DE JIMÉNEZ e YSABEL MARTE DE LA CRUZ contra la sentencia precitada, en consecuencia modifica el ordinal TERCERO de su parte dispositiva para que en lo sucesivo conste: TERCERO: condena a la Razón Social BANCA DE LOTERÍAS FERREIRA y al pago de una indemnización por los daños materiales y morales que les ha ocasionado CUARTO: condena a la Razón Social BANCA DE LOTERÍAS FERREIRA y al señor RODOLFO ANTONIO ROBERTO FERREIRA BATISTA al pago de un interés judicial razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma fijada como indemnización a favor de las señoras SANTA MARTE DE JIMÉNEZ e YSABEL MARTE DE LA CRUZ, a título de indemnización compensatoria desde la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia QUINTO: condena a la Razón Social BANCA DE LOTERÍAS FERREIRA y al señor RODOLFO ANTONIO ROBERTO FERREIRA BATISTA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licenciados Fausto Miguel Núñez

Reyes y Elizabeth Caba, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rodolfo Antonio Roberto Ferreira Batista y Bancas Ferreira; y como parte recurrida Santa Marte de Jiménez e Ysabel Marte de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por las hoy recurridas contra los actuales recurrentes, resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual mediante sentencia civil núm. 0464-2018-SCIV-00212, dictada en 31 de agosto de 2018, acogió la demanda y condenó a los demandados a pagar los boletos premiados por un total de RD$1,388,000.00 y una indemnización por valor de RD$100,000.00 a favor de las demandantes; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación principalmente por los demandados primigenios e incidentalmente por las demandantes originales ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso principal y acogió en parte el incidental, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD$300,000.00, además de la fijación de un interés judicial de un 1.5% mensual sobre la suma indemnizatoria.

2) Antes de verificar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación, determine si en

la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de la sentencia marcada con el núm. 204-2020-SSEN-00108, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; este documento no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación —modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008—, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

5) Del examen del presente expediente se verifica, que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23:

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Antonio Roberto Ferreira Batista y Bancas Ferreira, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00108, dictada el 6 de

julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las constas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2775**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Mayra Caldero López y Juan Nicolás Minaya de los Santos. |
| **Abogado:** | Lic. Pedro D. Rojas Tolentino. |
| **Recurrido:** | Dae Joo Kang. |
| **Abogados:** | Licdos. José R. Echavarría Rivera y Steve Rodolph Echavarría Rondón. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Mayra Caldero López y Juan Nicolás Minaya de los Santos; quien tiene

como abogado al Lcdo. Pedro D. Rojas Tolentino; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Dae Joo Kang, quien tiene como abogados a los Lcdos. José R. Echavarría Rivera y Steve Rodolph Echavarría Rondón; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00467, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores MAYRA CALDERÓN LÓPEZ y JUAN NICOLÁS MINAYA DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-01183 de fecha 19 de julio de 2022 y Ia decisión in voce de fecha 13 de enero de 2022, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA las mismas, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los señores MAYRA CALDERÓN LÓPEZ y NIG 3] MINAYA DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento; con distracción y provecho delos licenciados JOSÉ RAMÓN ECHAVARRIA RIVERA y STEVE RODOI ECHAVARRIA RONDÓN, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 761/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa de fecha 1ero de diciembre de 2023 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 24 de noviembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrente Mayra Caldero López y Juan Nicolás Minaya de los Santos, y como parte recurrida Dae Joo Kang. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acción que fue rechazada mediante sentencia núm. 036-2022-SSEN-01183 de fecha 19 de julio de 2022; **b)** Posteriormente, la parte demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a-qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que con confirma en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la caducidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

3) Aunque la parte recurrente plantea la caducidad del recurso sobre la base de la extemporaneidad del mismo, esto en definitiva no acarrea dicha sanción, sino más bien la inadmisibilidad de la vía recursiva; no obstante, debido a la solución que será adoptada, esta Sala procederá a evaluar la caducidad desde las exigencias que dispone el articulo 20 párrafo II de la ley 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023, en virtud de que lo que realmente genera la sanción de caducidad es la inexistencia, ineficiencia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud de caducidad.

**4)** Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

**5)** Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles,

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

**6)** Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

**7)** En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 13 de noviembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 24 de noviembre de 2023, mediante acto núm. 761/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 27 de noviembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

**8)** Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

**9)** En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023:

**FALLA:**

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mayra Caldero López y Juan Nicolás Minaya de los Santos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00467, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Mayra Caldero López y Juan Nicolás Minaya de los Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José R. Echavarría Rivera y Steve Rodolph Echavarría Rondón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2776**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de noviembre de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Marina Antonia Tavarez y compartes. |
| **Abogados:** | Dr. José Mairení Nina Peña, Licdos. Carlos Manuel Pérez Días y Julián Mateo de Jesús. |
| **Recurrido:** | Fresa Josefina del Carmen Aquino de González. |
| **Abogados:** | Lic. Arístides H. Salcé Nicasio, Licda. Rosa Julia Rosario Ramírez y Dr. Julián García. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Marina Antonia Tavarez, Gisela Altagracia Lantigua Tavarez, Ramón Alfonso de Jesús Lantigua

Tavarez, Gregorio Reynaldo Lantigua Tavarez, Jimmy Félix Manuel Lantigua Tavarez y Luinis José Lantigua Tavarez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Mairení Nina Peña y a los Lcdos. Carlos Manuel Pérez Días y Julián Mateo de Jesús, cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fresa Josefina del Carmen Aquino de González, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Arístides H. Salcé Nicasio, Rosa Julia Rosario Ramírez y el Dr. Julián García, de generales que constan en los documentos del caso.

Contra la sentencia civil núm. 169-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Fresa Josefina del Carmen Aquino de González, por ser justa y reposar en prueba legal y, en consecuencia: a) Declara que la señora Fresa Josefina del Carmen Aquino de González es hija biológica del finado Alfonzo Caonabo Lantigua García, por lo que ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente asentar al margen de su acta de nacimiento el reconocimiento judicial que se declara mediante la presente sentencia, con todas las consecuencias de derecho; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, 0569-2019-ECIV-00356, dictada en fecha 29 de octubre del año 2019, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos dados con anterioridad; Segundo: Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte, de fecha 28 de junio de 2023, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marina Antonia Tavarez, Gisela Altagracia Lantigua Tavarez, Ramón Alfonso de Jesús Lantigua Tavarez, Gregorio Reynaldo Lantigua Tavarez, Jimmy Félix Manuel Lantigua Tavarez y Luinis José Lantigua Tavarez, y como recurrida, Fresa Josefina del Carmen Aquino de González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reclamación de reconocimiento de paternidad *post morten*, incoada por la hoy recurrida, contra la parte recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 0569-2019-ECIV-00356, de fecha 29 de octubre de 2019, que rechazó la demanda; **b)** la demandante primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y acogida la demanda. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la vía recursiva, y por vía de consecuencia, declaró a la apelante hija biológica de Alfonzo Caonabo Lantigua García, a la vez que ordenó al oficial del estado civil correspondiente realizar las anotaciones de lugar.

2) Antes del examen del fondo del presente recurso, procede analizar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso, sobre la base de que la sentencia fue notificada 17 de marzo de 2021 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2021, por lo que plantea que deviene en inadmisible por extemporáneo.

3) El plazo para recurrir en casación se encuentra instituido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción del Distrito Nacional, donde se encuentra el asiento de esta Suprema

Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

5) En la especie se constata que ante este plenario ha sido aportado el acto núm. 30-2021, de fecha 17 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Gerónimo Santos Romero, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo 2 del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante el cual Fresa Josefina del Carmen Aquino, notifica la sentencia ahora impugnada en casación a los actuales recurrentes, en su domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 92, Villa Altagracia, siendo recibido el acto por Heidy Lantigua, quien dijo ser nieta y sobrina, respectivamente, de los requeridos, por lo que dicho acto se retiene como válido para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, al haberse notificado la sentencia impugnada el 17 de marzo de 2021, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, más 2 días en razón de la distancia de 47.8 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que el plazo vencía el día lunes 19 de abril de 2021; que al interponerse el recurso de casación en fecha 20 de abril de 2021, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la

parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto Marina Antonia Tavarez, Gisela Altagracia Lantigua Tavarez, Ramón Alfonso de Jesús Lantigua Tavarez, Gregorio Reynaldo Lantigua Tavarez, Jimmy Félix Manuel Lantigua Tavarez y Luinis José Lantigua Tavarez, contra la sentencia civil núm. 169-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Marina Antonia Tavarez, Gisela Altagracia Lantigua Tavarez, Ramón Alfonso de Jesús Lantigua Tavarez, Gregorio Reynaldo Lantigua Tavarez, Jimmy Félix Manuel Lantigua Tavarez y Luinis José Lantigua Tavarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Arístides H. Salcé Nicasio, Rosa Julia Rosario Ramírez y el Dr. Julián García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2777**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ingeniería Arcoíris, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Nicolás Santiago Gil. |
| **Recurrido:** | Refritécnica Pérez Martínez, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ingeniería Arcoíris, S.R.L., debidamente representada por Ricardo

Maldonado, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nicolás Santiago Gil; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Refritécnica Pérez Martínez, S.R.L., debidamente representada por Pedro Pérez Martínez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00216, dictada en fecha 12 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ingeniería Arcoíris, S.R.L., mediante acto núm. 674/2019, de fecha 2 de noviembre de 2019, contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01143, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Refritecnica Pérez Martínez, S.R.L., mediante acto núm. 003/2020, de fecha 8 de enero de 2020, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO (sic):*** *MODIFICA el ordinal segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, confirmando lo demás aspecto de la misma, por los motivos expuestos más arriba, para que en lo adelante conste de la siguiente manera; "SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo u oposición, y en consecuencia condena a la parte demandada, sociedad comercial Ingeniería Arcoíris, S.R.L., al pago de la suma de siete millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos dominicanos con 59/100 (RD$7,395,467.59), a favor y provecho de la razón social Refrítécnica Pérez Martínez S.R.L., por obligación contraída e incumplida, más el pago de un interés judicial de un 1.5% sobre la referida suma a título de indemnización complementaría, computados a partir de la interposición de la demanda, en atención a los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: VALIDA el embargo retentivo u oposición interpuesto mediante acto núm. 50-2018, de fecha 07 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial César Santiago Rodríguez Sánchez, Alguacil de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ORDENA a los terceros embargados, Banco Múltiple BHD-León, S.A., y Banco Múltiple Santa*

*Cruz, S.A., pagar en manos de la entidad REFRITECNICA PEREZ MARTINEZ, S.R.L., la suma adeudada de siete millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos dominicanos con 59/100 (RD$7,395,467.59), por las consideraciones anteriormente expuestas". **TERCERO**: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2021, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** resolución de defecto núm. 00312/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingeniería Arcoíris, S.R.L., y como parte recurrida Refritécnica Pérez Martínez, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN-01143, de fecha 20 de septiembre de 2019, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$7,395,467.59, más un 1.5% de interés mensual, declarando de oficio la nulidad del embargo retentivo u oposición; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la parte demandada original y de manera incidental por la parte demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación principal y acoger en parte el incidental, modificando los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, en el sentido de que el cálculo de los intereses otorgados corrían a partir de la

demanda y validar el embargo retentivo trabado en perjuicio de la hoy recurrente, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión cuestionada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la entidad INGENIERIA ARCOIRIS, S. R. L., en contra de la entidad REFRITECNICA PEREZ MARTINEZ, S. R. L., por haber sido interpuesta conforme en derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad INGENIERIA ARCOIRIS, S. R. L., y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 026-02-2021-SCIV-00216 dictada el día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENAR a la REFRITECNICA PEREZ MARTINEZ, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICENCIADO NICOLAS SANTIAGO GIL, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por tanto, el poder de decisión

del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisible, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Ingeniería Arcoíris, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00216, dictada en fecha 12 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2778**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | International Dominican Aluminum Ida, S.A. |
| **Abogados:** | Lic. Cesar Alejandro Guzmán Lizardo y Dra. María de Moya Malagón. |
| **Recurrido:** | Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad International Dominican Aluminum Ida, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Cesar Alejandro Guzmán

Lizardo y a la Dra. María de Moya Malagón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L.; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00336, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la sociedad comercial INTERNATIONAL DOMINICAN ALUMINUM IDA, S.A., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2023-SSENT-00071, de fecha 24 de abril del año 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS INDUSTRIALES Y DE SEGURIDAD DEINSA, S.R.L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial INTERNATIONAL DOMINICAN ALUMINUM IDA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL EDUARDO MENDEZ RAMIREZ, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 21 de noviembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente la entidad Dominican Aluminum Ida, S.A., y como parte recurrida la entidad Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la que mediante sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00071, de fecha 3 de marzo de 2023, acoge parcialmente la indicada acción, en consecuencia, condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante primigenio la suma de RD$291,996.07, por concepto de venta a crédito de materiales diversos, consignada en facturas vencidas; más el pago del 1% de interés mensual, con motivo de interés convencional indemnizatorio; **b)** Posteriormente, la entidad Dominican Aluminum Ida, S.A., interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, acción recursiva que fue rechazada mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que confirma en todas sus partes la decisión de primer grado.

**2)** Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

**3)** El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**4)** De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo,*

*así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**5)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad Deinsa, S.R.L., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**7)** En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**8)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**9)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**10)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**11)** Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**12)** En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 7 de noviembre de 2023.

**13)** De igual forma, a contar del día 30 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de noviembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

**14)** Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado,

conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

**15)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad International Dominican Aluminum Ida, S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00336, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2779**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Juan Francisco Jesús Paulino. |
| **Abogados:** | Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera. |
| **Recurrido:** | La Colonial de Seguros, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Starlin Alberto Cabral Piñales. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Jesús Paulino, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T.

Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A., representada por Emmanuel Isaías Peña Domínguez y Mayra Patricia Muñoz Noboa; y Prolimpiso, S. A., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Starlin Alberto Cabral Piñales; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00087, dictada en fecha 6 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA al SR. JUAN FRANCISCO JESÚS PAULINO al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Ledos. Félix Moreta Familia y Luz María Herrera Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco Jesús Paulino y como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A. y Prolimpiso, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 28 de octubre de 2015, ocurrió una colisión entre la motocicleta en la

que transitaba el ahora recurrente y el vehículo conducido por Jorge Valdez de los Santos, propiedad de Prolimpiso, S. A. y asegurado por La Colonial de Seguros, S. A.; **b)** en atención al incidente antes referido, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a los hoy recurridos, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 035-2018-SCON-00148, dictada el 5 de febrero de 2018, rechazó la demanda original; **c)** dicha decisión fue recurrida por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación indicando que no ha sido invocada ni probada violación a la ley en la que hayan incurrido los jueces del segundo grado.

3) Sobre ese particular es preciso reiterar que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si los jueces del fondo han incurrido en violación o no a la ley, es necesario el examen y análisis de los medios propuestos, comprobación que evidentemente es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causa de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal será tratada, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el fondo del presente recurso de casación.

4) La parte recurrida también procura la inadmisibilidad del presente recurso aduciendo que no han sido cumplidas las formalidades previstas por la ley, ya que no fue depositado ni notificado el memorial de casación, sino un inventario de documentos, así como tampoco la autorización dada por el presidente.

5) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, entre las piezas que conforman el presente expediente figuran la autorización de

emplazamiento emitida por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de febrero de 2022, así como los actos núms. 284/2022 y 297/2022, ambos de fecha 17 de febrero de 2022, instrumentados por Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en los cuales consta que el ministerial actuante notificó una copia integra del memorial de casación ahora examinado y del auto dictado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de febrero de 2022, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta decisión.

6) Resulta la cuestión incidental, corresponde indicar que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercer:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* varió la calificación jurídica de su demanda, la cual fue interpuesta en atención a la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada y no por el hecho personal; que si bien los jueces pueden aplicar a los hechos de la causa la normativa que corresponda en atención al principio *iura novit curia,* no menos cierto es que deben darle la oportunidad a las partes instanciadas de defenderse; que la alzada varió la causa y el objeto de la demanda en un atentado al principio de inmutabilidad del proceso, además de incurrir en una desnaturalización que hace pasible a su decisión de ser anulada.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el recurrente pretendió fundamentar su recurso bajo el régimen de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, sin embargo, tratándose de un accidente donde se encuentran involucrados dos vehículos en movimiento, dicho régimen deja de tener aplicación.

9) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"… el hoy recurrente ha demandado en responsabilidad civil a PROLIMPISO, S. A., en su condición de empresa propietaria del vehículo con el que tuvo el accidente, e incluye en sus diligencias procesales a la aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. que había expedido la póliza núm. 1-2-500-0273045 para cubrir los riesgos de circulación

de dicho automotor, según confirma la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana a través de su certificación núm. 4161 despachada el 24 de noviembre de 2015 (…); que consta en el certificado médico del Dr. Orlando Herrera Robles, legista que examinó al SR. JUAN FRANCISCO JESÚS PAULINO con posterioridad al siniestro, que este presentaba lesiones curables en un período aproximado de 240 días (…); de lo que se trata, en la especie, es de la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, no del régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa que se alude en el renglón anterior; que en aquel, a diferencia de este, la falta del preposé debe ser fehacientemente establecida; que ya desde la audiencia del pasado miércoles 10 de octubre de 2018 la Corte advirtió a las partes sobre el virtual cambio de calificación que se haría, a fin de instruir la demanda inicial, por aplicación de la regla *'iura novit curia'*, desde la perspectiva del tercer párrafo del art. 1384. CC, no con base en el primer párrafo de ese mismo texto (…); que con arreglo a las declaraciones rendidas por los conductores en el parte policial antes descrito, es imposible retener una falta a cargo al conductor que a la sazón manipulaba el camión propiedad de PROLIMPISO, S. A., pues ambos, mutuamente, se atribuyen la culpa de lo acontecido; que en tal virtud procede confirmar lo resuelto por el juez a quo, rechazar el recurso y condenar en costas a la tribuna sucumbiente …".

10) El fallo impugnado revela que, después de ponderar tanto la demanda como el colectivo de pruebas sometidas al debate, la alzada previo advertencia a las partes, varió la calificación jurídica de la demanda de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, a la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*; luego de ello, al no poder comprobar sobre cuál de los conductores involucrados en el accidente recaía la falta, confirmó el fallo apelado que había rechazado la demanda.

11) En atención a la violación argüida, es preciso indicar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la que realmente corresponda en derecho. Este principio tiene la limitante de que los jueces deben otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de

demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.

12) En esas atenciones, ciertamente se constata que la corte *a qua* realizó una variación a la calificación jurídica de la demanda, sin embargo, también se comprueba conforme lo plasmado en la sentencia impugnada, que la alzada advirtió en la audiencia de fecha 10 de octubre de 2018, sobre el cambio de calificación que haría, mutando la acción de una responsabilidad civil objetiva, en la cual la persona se presume responsable por el daño causado independientemente de la culpa o falta del autor o de que éste haya actuado de manera lícita, a una responsabilidad subjetiva, en donde la falta del autor es determinante para la atribución de una responsabilidad.

13) Como se observa, el presente caso se encuentra configurado en el numeral (i) del apartado 11, por lo que, la actual parte recurrente, en el ejercicio de sus medios de defensa ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad subjetiva que amerita la prueba de la falta, en ese sentido, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el medio bajo estudio, por lo que procede desestimarlo.

14) En el desarrollo de los demás medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no evaluó las pruebas que aportó, en particular las declaraciones vertidas en el acta policial, de la cual se verifica la confesión hecha por el conductor del vehículo propiedad de Prolimpiso, S. A., la cual es creíble hasta prueba en contrario; que con dicha confesión se acredita claramente la falta del conductor que maniobraba la cosa propiedad de la correcurrida; que de haber valorado las pruebas que aportó otro fuese el resultado; al excluir de su análisis los referidos documentos aportados regularmente al debate sobre fundamentos tan superficiales como los asumidos, la jurisdicción del segundo grado omitió examinar hechos y circunstancias de trascendente importancia para la suerte final del presente proceso, según se desprende de tales documentos.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas.

16) En atención a los argumentos examinados, se debe indicar que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) En atención a lo anterior, la responsabilidad civil del comitente en ocasión de la falta del *preposé*, haciendo acopio a las disposiciones del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, se sustenta en que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responde… Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados". Dicha responsabilidad supone que una persona que no ha sido la autora personal del daño y que se llama comitente o persona civilmente responsable está obligada a reparar el daño causado por otra persona llamada *preposé,* quien ha comprometido con el hecho acontecido su responsabilidad personal, estando fundamentada la comitencia en la real y efectiva subordinación de una persona y en la capacidad de dar órdenes e instrucciones.

18) Cabe mencionar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé constituye una cuestión de hecho que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en

base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

19) Las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley 241, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala, que dicho documento constituye un principio de prueba que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente - *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

20) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* constató a través del colectivo de pruebas sometidas al debate, especialmente las declaraciones dadas por los conductores ante la autoridad policial, que estas no permitían retener sobre cuál de ellos recaía la responsabilidad por el accidente, comprobación que ciertamente podía hacer la alzada en atención al soberano poder de apreciación y administración de la prueba del que están investidos los jueces del fondo, sin que se verifique desnaturalización alguna en la valoración realizada, pues ciertamente de las declaraciones que se encuentran transcritas en el fallo impugnado no se retiene cuál de los conductores actuó de una manera reprochable, en consecuencia, procede desestimar los aspectos examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme a las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 131, 141, 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23; Ley 241.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Jesús Paulino, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00087, dictada en fecha 6 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2780**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Victoria Candelario Cueto. |
| **Abogado:** | Dr. Nicanor Rodríguez Tejada. |
| **Recurrido:** | Banco de Reservas de la República Dominicana. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoria Candelario Cueto, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nicanor Rodríguez Tejada; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien no depositó constitución de abogado,

memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00094, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Candelario Cueto, contra la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0706, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Ordena la ejecución provisional de esta decisión sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga. Tercero: Condena a la parte recurrente, Victoria Candelario Cueto, al pago de las costas del proceso, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Consta el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

**B.** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Victoria Candelario Cueto y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento a prohibición para abrir caja de seguridad, interpuesta por la actual recurrente en contra de la entidad ahora recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza

civil núm. 504-2023-SORD-0706 de fecha 20 de abril de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte rechazó el recurso, ordenando la ejecución provisional de la decisión sin prestación de fianza, al tenor de la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00094, de fecha 30 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la contestación que nos ocupa, el Banco de Reservas de la República Dominicana, no depositó en el expediente su memorial de

defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la entidad recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que el Banco de Reservas de la República Dominicana haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 26 de octubre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 19 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia— inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 10 de noviembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley 2 de 2023:

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Victoria Candelario Cueto, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00094, dictada el 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2781**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Fausto Radhamés Beato y Ramón Almonte Luna. |
| **Abogadas:** | Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Peralta Rodríguez. |
| **Recurridos:** | Seguros Universal, S. A. y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella, Leticia M. Ovalles De Jesús y Viannabel Pichardo Diplán. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fausto Radhamés Beato y Ramón Almonte Luna, quienes tienen como abogadas

apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Peralta Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Universal, S. A., debidamente representada por su directora legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, María Trinidad Núñez y Lepido F. Rodríguez, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Leticia M. Ovalles De Jesús y Viannabel Pichardo Diplán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00008, de fecha 6 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA la nulidad radical y absoluta del recurso de apelación, interpuesto por los señores FAUSTO RADHAMES GARCIA BEATO y RAMON NARCISO ALMONTE LUNA, contrala sentencia civil No.2014-0919, dictada en fecha veinte (20), del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios en contra del señor LEPIDO F. RODRIGUEZ, y la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S.A. por los motivos expuestos en la presente sentencia; Segundo: CONDENA, a los señores FAUSTO RADHAMES GARCIA BEATO y RAMON NARCISO ALMONTE LUNA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y beneficio de los LICENCIADOS ARLEN PENA R. y MIGUEL A. DURAN, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad"

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 620/2023 de fecha 26 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

**C)** Al amparo de la disposición del art. 6 de la Ley 25 de 1991, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fausto Radhamés Beato y Ramón Almonte Luna, y como recurrida Seguros Universal, S. A., María Trinidad Núñez y Lepido F. Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que producto de un accidente de tránsito los hoy recurrentes demandaron a los recurridos en reparación de daños y perjuicios, acción que rechazó el juzgado de primera instancia que resultó apoderado, al tenor de lo dispuesto en la sentencia civil núm. 2014-00919, de fecha 20 de octubre de 2014; **b)** los demandantes originales recurrieron en apelación ante la corte correspondiente, la cual declaró la nulidad del acto de apelación mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Los recurrentes plantean en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** errónea interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que las excepciones de nulidad fundamentada en los vicios atribuidos al acto de emplazamiento son totalmente improcedentes y carentes de fundamentos, toda vez que el acto núm. 630-2015, de fecha 22 de abril de 2015, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, estuvo instrumentado por el ministerial competente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civile dominicano para las notificaciones por domicilio desconocido; en concordancia a esto, fue depositado el acto núm. 761-2015, de fecha 28 de abril de 2015, contentivo de constitución de abogados, en cual se establece de forma expresa que los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña R., aceptaron mandato de parte Lepido F. Rodríguez, así como de la razón

social Seguros Universal, S. A., para postular y representarlos por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en relación al recurso de apelación conforme al acto núm. 630-2015, de fecha 22 de abril del 2015; que en virtud de que ambos demandados estuvieron debidamente representados durante todo el transcurso del proceso, y la misma sentencia de la corte hace constar, cómo ambos demandados estuvieron representados por sus abogados, la nulidad o no del acto mediante el cual se le emplazó queda en segundo plano, ya que su derecho de defensa nunca le fue violentado, por lo que el tribunal de alzada hizo una errónea aplicación del derecho; que al tenor del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil la nulidad no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causó la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

4) De su parte la recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en suma, que la parte recurrente no lleva razón en lo que expresa, pues la corte determinó que la parte recurrente, los señores Fausto Radhamés Beato y Ramón Narciso Almonte Luna, no cumplieron con las formalidades de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que violentaron el derecho de defensa y el debido proceso; al igual que ponderó que los recurrentes violentaron el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República y las normas del debido proceso en detrimento de la parte demandada.

*5)* La corte para acoger la excepción de nulidad del acto de apelación estableció los motivos siguientes: *Que como ha sido establecido precedentemente las partes recurridas plantean un medio de nulidad del recurso sobre la base de que la dirección donde el alguacil actuante se trasladó no era la dirección del señor LEPIDO F. RODRIGUEZ, por lo que el mismo deviene en nulo, a lo que las partes recurrentes se oponen y piden el rechazo de dicho medio. Que el pedimento formulado por las partes recurridas obliga a esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de nulidad de que se trata, ya que las nulidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de apelación del que hemos sido apoderados. Que las partes recurridas fundamenta su nulidad sobre la base de que la dirección, donde se trasladó el alguacil actuante pertenecía a otra persona involucrada en el accidente, por lo que la solución a la misma depende del estudio del documento levantado a causa del accidente. Que viendo el acta de tránsito No. SCP006-12, de*

*la Autoridad Metropolitana de Transporte, de fecha dos (02) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), firmada por el Capitán WILLIAM HERRERA JIMENEZ, en su calidad de Oficial Encargado de la Sección de Procedimiento, P. N., se puede establecer que la dirección del señor JOSE GABRIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ, es en la casa No.133, de la calle Buena Vista, de Santiago10.- Que al ponderar y analizar el recurso de apelación que nos ocupa, se puede apreciar que el alguacil actuante se trasladó a la casa No.133, de la calle Buena Vista, de Santiago, a notificarle al señor LEPIDO F. RODRIGUEZ, el recurso de apelación que nos ocupa, sin ser éste su domicilio, sino que pertenece a otra persona diferente. Que del documento analizado anteriormente se establece como hecho cierto y legítimamente probado que el recurso no fue notificado en el domicilio real del señor LEPIDO F. RODRIGUEZ, en razón del que el mismo pertenecía al señor JOSE GABRIEL RODRIGUEZ FERNÁNDEZ....Que la misma jurisprudencia sostiene que en el caso se trata, de la violación a formalidades sustanciales y de orden público, cuya finalidad esencial es evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, por lo cual no se aplican ni la regla contenida en la máxima que dice "No hay nulidad sin texto", prevista en el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco aquella que dice que "No hay nulidad sin agravio", contenida en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 (Cas. Primera Cámara, SCJ, Sentencia No. 3. B. J. No. 1111, Junio 4 del 2003, Págs. 46. 47)….*

6) En atención a los medios invocados, se verifica que la corte consideró que el acto núm. 630-2015, de fecha 22 de abril de 2015, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, contenía una irregularidad que lo hacía nulo, pues se notificó a una de las partes, Lepido Rodríguez, en una dirección que no se corresponde con su domicilio, sino que pertenece a José Gabriel Rodríguez Fernández, conductor de uno de los vehículos involucrados en el hecho.

*7)* El fallo impugnando advierte que la corte describe que le fue aportada copia *del acto de alguacil No.761-2015, de fecha veinte y ocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), del ministerial JUAN CARLOS JOSE PEÑA, de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de los Licenciados MIGUEL A. DURAN y ARLEN PEÑA R., notificado a las Licenciadas DALMARIS RODRIGUEZ y YACAIRA RODRIGUEZ, en manos de señora HELY MIRABAL, en su calidad de secretaria, de las partes requeridas, contentivo de notificación de constitución de abogados.*

8) Igualmente se advierte que una vez apoderada la sala de apelación, se fijó audiencia pública para el día 06 de agosto de 2015, fecha

en la cual comparecieron las partes en litis, representadas por sus abogados, los cuales solicitaron la comunicación recíproca de documentos; fijando audiencia la corte para el 14 de octubre de 2015, momento en el que comparecieron las partes en litis, representadas por sus abogados, los cuales solicitaron la prórroga de la comunicación recíproca de documentos; la que ordenó la alzada y fijó la audiencia para el 16 de diciembre del 2015, última a la que comparecieron las partes en litis, representadas por sus abogados, quienes presentaron sus conclusiones tanto incidentales como al fondo.

9) Lo precedentemente señalado revela que el acto cuya nulidad declaró la alzada llegó en tiempo oportuno a la contraparte quien compareció a la corte y expuso sus medios defensivos. Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la sanción al incumplimiento de las formalidades para la interposición de los actos procesales, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario; que en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que cuando el destinatario del acto comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, que consagra la máxima *no hay nulidad sin agravio* y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, o incluso, cuando esté

vinculada al debido proceso y a la protección del derecho de defensa, puesto que lo esencial es la tutela efectiva de dichos derechos.

11) En el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima *no hay nulidad sin agravios* se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, criterios jurisprudenciales que han sido ratificados por el Tribunal Constitucional en casos similares al de la especie.

12) Conforme a lo expuesto, se verifica que la corte al juzgar en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados, puesto que debió verificar si la irregularidad del referido acto había limitado en sus derechos a la parte apelada, en razón de que, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, esta no puede ser declarada sin que vulnere la máxima *no hay nulidad sin agravio*, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad*. Por lo que procede casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo al artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00008, de fecha 6 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2782**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Massimo Samperi. |
| **Abogada:** | Licda. Cindy Mariel Torres Polanco. |
| **Recurrida:** | Serenella Lepri. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Massimo Samperi, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Cindy Mariel Torres Polanco, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Serenella Lepri, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 205-2023, dictada en fecha 20 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto el fondo se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Massimo Samperi, contra la sentencia civil no. 538-2022-SSEN-00280, de fecha 28 del mes de junio de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la parte recurrente señor Massimo Samperi, al pago de las cosas de procedimiento a favor y en provecho del Licdo. Ramón Pinales Pimentel, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Massimo Samperi y como parte recurrida Serenella Lepri. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00280,

de fecha 28 de junio de 2022; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original, el cual fue rechazado, confirmando la alzada la sentencia recurrida, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Serenella Lepri no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la

obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Serenella Lepri, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere

incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 9 de octubre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 2 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 23 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023:

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Massimo Samperi, contra la sentencia civil núm. 205-2023, dictada en fecha 20 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2783**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Adolfo Antonio Paulino Terrero y Ángela Esperanza Rodríguez Guerrero. |
| **Abogado:** | Lic. Tomas Ramírez Pimentel. |
| **Recurrido:** | Fabián Taveras Domínguez. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adolfo Antonio Paulino Terrero y Ángela Esperanza Rodríguez Guerrero, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Tomas Ramírez Pimentel; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fabián Taveras Domínguez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00136, dictada en fecha 25 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente los señores ADOLFO ANTONIO PAULINO TERRERO y ANGELA ESPERANZA RODRIGUEZ GUERRERO por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor del señor FABIAN TAVERA DOMINGUEZ, del Recurso de Apelación incoado por los señores ADOLFO ANTONIO PAULINO TERRERO y ANGELA ESPERANZA RODRIGUEZ GUERRERO en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SSEN-00574 de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contenida en el expediente No. 551-2018-ECIV-NS-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación de que se trata, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas en esta decisión. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B.** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Adolfo Antonio Paulino Terrero y Ángela Esperanza Rodríguez Guerrero y como parte recurrida Fabián Taveras Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los actuales recurrentes en contra del ahora recurrido, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00574 de fecha 30 de agosto de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la corte pronunció el defecto en contra de las partes recurrentes por falta de concluir, ordenando el descargo puro y simple a favor del hoy recurrido, al tenor de la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00136, de fecha 25 de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que las partes recurrentes imputan a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

*hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la contestación que nos ocupa, Fabián Taveras Domínguez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Fabián Taveras Domínguez, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca

el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 27 de octubre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 20 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia— inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 13 de noviembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de las partes recurrentes, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley

sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley 2 de 2023:

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Adolfo Antonio Paulino Terrero y Ángela Esperanza Rodríguez Guerrero, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00136, dictada el 25 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2784**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Vinícola del Norte, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Auribel Mera Tavárez. |
| **Recurrido:** | Héctor Manuel Cuevas Meran. |
| **Abogada:** | Licda. Yacaira Rodríguez. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinícola del Norte, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., esta última representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez, quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavárez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Manuel Cuevas Meran, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00612, dictada en fecha 8 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Manuel Cuevas Merán contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00764 dictada en fecha 16 de junio de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la entidad Vinícola del Norte, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00764 dictada en fecha 16 de junio de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Héctor Manuel Cuevas Merán en contra de Vinícola del Norte, S. A. y, en consecuencia: CONDENA a Vinícola del Norte, S. A. al pago de la suma Quinientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco pesos con 60/100 (RD$568,855.60) a favor del señor Héctor Manuel Cuevas Merán a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma fijada como indemnización calculado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Cuarto: Condena a Vinícola del Norte, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vinícola del Norte, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., y como parte recurrida Héctor Manuel Cuevas Meran. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 5 de octubre de 2015 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Manuel Sánchez Ramírez, propiedad de Vinícola del Norte, S. A., asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., con el vehículo en el que transitaba el hoy recurrido; **b)** en atención al incidente antes referido el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios contra las hoy recurrentes, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-2016-EC1V-00275, dictada el 16 de junio de 2017, rechazó la demanda original; **c)** dicha decisión fue recurrida por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la dedición apelada, admitió la demanda original y condenó a Vinícola del Norte, S. A., al pago de una indemnización de RD$568,855.60 a favor del demandante original, además de un interés mensual de 1.5% sobre dicha suma, calculado a partir de la notificación de esa decisión y hasta su total ejecución.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

3) Pese a que la pare recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso ahora examinado, del contenido de su memorial de defensa se colige que esta no se desarrolla los motivos por los cuales pretende dicha inadmisibilidad, en ese sentido, procede desestimar el incidente examinado por infundado, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

4) Además, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa lo siguiente: "…SEGUNDO: (…) confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida".

5) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión indicada, por los motivos expuestos, valiendo decisión lo aquí dispuesto.

6) Resulta la cuestión incidental, corresponde indicar que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falsa aplicación y violación a la ley respecto de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; violación del principio de inmutabilidad del proceso y falsa aplicación del principio *iura novit curia*; **segundo:** violación de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 41 de la ley 834 del 15 de julio de 1976, por consiguiente, violación del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* varió la calificación jurídica de la demanda original sin hacer un correcto uso del *iura novit curia*; que los recurrentes en apelación modificaron la causa de la demanda y su objeto, enumerando los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin sustento alguno, alterando el núcleo del pleito al cambiar de tipo de responsabilidad; que desde el momento en que la corte *a qua* pondera sobre esta nueva modalidad de responsabilidad civil que claramente no formó parte de la demanda original, incurrió en una violación del principio de inmutabilidad del proceso, vulneración en la que ya habían incurrido los recurrentes al alterar en su recurso de apelación la causa; que lo acontecido, sin lugar a dudas, constituye una grosera violación al derecho de defensa.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo que señala la parte recurrente, en la especie no se ha variado la causa de la demanda ni se ha violado el principio de inmutabilidad del proceso, como tampoco se ha incurrido en una falsa aplicación del principio *iura novit curia*.

9) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"… el Tribunal a quo rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por entender que: '...en el caso no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa ni que haya habido un comportamiento anormal en la misma, conforme los hechos que expone la parte demandante y que ciertamente han sido verificados por este Tribunal, pues el vehículo y la motocicleta involucrados en el accidente estaban siendo manipulados por sus conductores, quedando eliminada de plano la idea de que haya desempeñado un papel activo y en consecuencia haya sido causa en la generación del daño, descartándose que se trata de una acción atribuible a la cosa inanimada, sino más bien, del hecho del hombre (…); cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante (…); De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, debido a que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana (…); De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas por el testigo a cargo, podemos inferir que el señor Manuel Sánchez Ramírez, conductor del vehículo propiedad de Vinícola del Norte impacta la motocicleta en que transitaba el señor Héctor Manuel Cuevas Merán en momentos en que el primero esquivó un hoyo mientras ambos transitaban por la marginal de la autopista Las Américas, sin tomar la debida precaución ni prestar atención al estado del tránsito en ese momento, quedando demostrado que fue quien ocasionó el accidente al actuar con imprudencia y negligencia (…); Habiendo quedado establecido que ha sido el señor Manuel Sánchez Ramírez, el causante de los daños que aduce la parte recurrente lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietario comitente de la persona que cometió la falta al conducir por tanto responsable por el hecho del preposé…".

10) Del fallo impugnado se colige que los jueces de la alzada observaron que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la demanda original, así como que del acta de tránsito instrumentada en

ocasión del accidente que dio origen al presente proceso, se verificaba la conducta reprochable de Manuel Sánchez Ramírez, quien era el conductor de la camioneta de la actual correcurrente Vinícola del Norte, S. A.

11) En atención a la violación denunciada, es preciso acotar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que se debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.

12) En el caso en concreto, si bien es cierto que la alzada estableció que la especie no se trata de una acción atribuible a la cosa inanimada, sino más bien del hecho del hombre, no es menos cierto que conforme lo plasmado en la sentencia impugnada, fue la jurisdicción de primer grado quien modificó la calificación otorgada a la demanda inicial, la cual fue interpuesta en el marco de la responsabilidad civil que se le imputa al guardián de la cosa inanimada y se conoció bajo la responsabilidad por el hecho personal; es decir, que desde el tribunal *a quo* la base legal de la demanda mutó de una responsabilidad civil objetiva, en la cual la persona se presume responsable por el daño causado independientemente de la culpa o falta del autor o de que éste haya actuado de manera lícita, a una responsabilidad subjetiva, en donde la falta del autor es determinante para la atribución de una responsabilidad.

13) Como se observa, el presente caso se encuentra configurado en el numeral (iii) del apartado 11, pues si bien la alzada puntualizó la variación de la calificación jurídica, fue el tribunal de primer grado el órgano que conoció de la demanda primigenia bajo un régimen de responsabilidad distinto del que fue propuesto originalmente por la parte demandante, por lo que, la actual parte recurrente, en el ejercicio de sus medios de defensa ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad subjetiva que amerita la prueba de la falta, lo cual se verifica que

hizo. Siendo así, se evidencia que la corte no incurrió en la violación invocada en el medio examinado, por lo que procede desestimarlo.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada incurrió en otra grave violación al derecho de defensa al haberla condenada sin que Manuel Sánchez Ramírez, conductor de su vehículo fuera puesto en causa; que era imposible retener la falta supuestamente cometida por Manuel Sánchez Ramírez sin su presencia en el proceso, y sin comprobarse una relación de comitente-*preposé* entre este y los hoy recurrentes, que han sido condenados en virtud de esta supuesta falta, por lo que se vulneraron las disposiciones contenidas en los artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la violación aducida carece de toda razonabilidad al argumentar que es imposible alegar la falta cometida por Manuel Sánchez Ramírez sin su presencia; que del análisis al razonamiento dado por la alzada se verifica que está lejos de violar las disposiciones indicadas por la parte recurrente en sus medios, al contrario, dicha alzada hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado en todas sus partes.

16) En cuanto al alegato de que no se demostró la relación de comitente-*preposé* entre la propietaria del vehículo y el conductor, corresponde indicar que, conforme ha sido sostenido por esta Corte de Casación, para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce; empero, esta presunción admite prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; o c) cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa, nada de lo cual ocurre en la especie, en ese sentido, procede desestimar el aspecto ponderado.

17) En lo que respecta a la violación del derecho de defensa de Manuel Sánchez Ramírez, es de lugar indicar que la jurisprudencia de esta sala ha sostenido, que es indispensable que en todos los actos del

proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque ésta se halle representada por un mandatario *ad litem*; es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que nadie puede litigar por procuración; lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de las partes litigantes y su eventual responsabilidad; las condiciones de calidad e interés son personales, ya que el interés es la medida de la acción; y esta realidad hace que cada acto procesal indique necesariamente a requerimiento de la persona que se hace, independientemente de quien haga la procuración, lo que no ocurre en la especie con relación a Manuel Sánchez Ramírez, por lo cual los hoy recurrentes no pueden alegar violación alguna en perjuicio de este, en tal sentido, procede desestimar el aspecto bajo examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme a las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 131, 141, 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23:

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Viníco-la del Norte, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00612, dictada en fecha 8 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2785**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de septiembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Carmelo de León Feliz y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Samuel José Guzmán Alberto. |
| **Recurrido:** | Guillermo Jiménez Ventura. |
| **Abogado:** | Lic. Geraldo de la Cruz Curz. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmelo de León Feliz, Cándida Noboa y Seguros Pepín, S. A., por intermediación del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Guillermo Jiménez Ventura, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Geraldo de la Cruz Curz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 68-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, y los señores Cándida Noboa y Carmelo de León Feliz, contra la sentencia número 478-2020-SSEN-00011, de fecha 3 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a. Modifica el ordinar primero de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea así: "Primero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios por lo que condena a los señores Carmelo de León Feliz y Cándida Noboa al pago solidario a favor del señor Guillermo Jiménez Ventura de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (R.D.$800,000.00), como justa compensación por los daños sufridos por la pérdida de su camioneta marca Ford, conforme a los motivos dados con anterioridad, declarando esta condena común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. b. Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la compañía Seguros Pepín, y los señores Cándida Noboa y Carmelo de León Feliz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Geraldo de la Cruz Cruz y Carlos Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmelo de León Feliz, Cándida Noboa y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Guillermo Jiménez Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de diciembre de 2017 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor conducido por Guillermo Jiménez Ventura y el minibús maniobrado por Carmelo de León Feliz, propiedad de Cándida Noboa; **b)** en ocasión de dicho accidente de tránsito Guillermo Jiménez Ventura incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Carmelo de León Feliz y Cándida Noboa, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,500,000.00, al tenor de la sentencia civil núm. 478-2020-SSEN-00011, de fecha 3 de enero de 2020; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue parciamente acogido solo para modificar el monto indemnizatorio y reducirlo de la suma de RD$1,500,000.00 a RD$800,000.00, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se confirme la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en pruebas legales.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de competencia de esta Corte de Casación, ya que esta no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, puesto que a la Suprema Corte de Justicia le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte Suprema, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir

a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, indemnizaciones irrazonables; **segundo:** violación del principio de omisión de estatuir y violación de los arts. 1382, 1383 y 1384, párrafo I, del Código Civil, contradicción de motivos y violación del art. 68 de la Constitución de la Rep. Dom.; **tercero:** violación de las disposiciones de la Ley No. 585, que creó los juzgados de paz especiales de tránsito.

5) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

6) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que los tribunales de fondo eran incompetentes para conocer el presente proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 1ro de la Ley 585, que creó a los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, y 128 de la Ley 146-02, que indica que los accidentes de tránsito se reputan delitos.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que la violación de la Ley 585, que crea a los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, no fue demostrada en ninguna parte de este proceso, sino que, por el contrario, Guillermo Jiménez Ventura depositó la sentencia que archivó de manera definitiva el caso iniciado en el juzgado de paz correspondiente.

8) El pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante las resoluciones núms. 617/2020 y 618/2020 de fechas 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los arts. 302, 305 y 311 de la Ley 63 de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de los daños.

9) En ese sentido, la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse

en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzados y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

10) Así las cosas, cabe destacar que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley 585 y se confirma posteriormente en los arts. 51, y 220 de la Ley 241 de 1967. También mantiene dicha competencia por el art. 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los arts. 302, 303, 304 de la Ley 63 de 2017. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el art. 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes", iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley 63 de 2017; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil art. 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil art. 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del art. 305 de la Ley 63 de 2017. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad *In solidum*: –aseguradora– tiene de base el art. 111 de la Ley 241 de 1967, luego se refuerza con la Ley 146 de 2002, sobre seguros y fianza.

11) A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir, por lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil. Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que el hecho de que el demandante haya elegido en el presente caso la vía civil no da a lugar a una violación a las reglas de competencia, puesto que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma

excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado art. 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie; por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

12) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no respondió como era su deber las conclusiones planteadas ante su plenario en el sentido de que en el presente caso no se probó la falta del demandado y que por tanto dicho proceso debió declararse inadmisible, así como tampoco se refirió a la exclusión solicitada en virtud de la documentación que liberaba al conductor demandado de su responsabilidad respecto al accidente en cuestión, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene que la alzada respondió cada una de las pretensiones de las partes.

14) Ha sido juzgado por esta Sala que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo determinadas excepciones, tales como: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento.

15) En ese contexto, de la revisión tanto de la sentencia impugnada como del acto núm. 146-2020, de fecha 6 de julio de 2020, contentivo de recurso de apelación, instrumentado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, aportado en ocasión de la presente acción recursiva, no se advierte que la hoy recurrente haya planteado algún medio de inadmisión o solicitud de exclusión bajo los términos ahora expuestos en los aspectos que se examinan, por tanto, estos constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

16) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa debido a que no se aportó ningún elemento probatorio que estableciera la forma en que se produjo el accidente y el acta de tránsito no permitía atribuir falta alguna al conductor demandado; b) que la alzada solo se basó en las declaraciones ofrecidas por la víctima, las cuales no fueron corroboradas con ningún otro medio de prueba, mientras que los apelantes sí demostraron con el testimonio de Jorge Luis Mejía Ramírez, quien venía como pasajero de la guagua conducida por Carmelo de León Feliz y tuvo clara visibilidad del accidente, que fue Guillermo Jiménez Ventura que impactó el autobús, declaraciones que no fueron desmentidas y exoneraban de responsabilidad civil a la parte demandada; c) que la corte no analizó las circunstancias del siniestro ni la conducta de la víctima, incurriendo en una contradicción de motivos al establecer que en el presente caso aplicaban los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que requieren la prueba de la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad, sin embargo, continuó estableciendo que la responsabilidad civil objetiva hacía prescindir la necesidad de probar una falta en perjuicio del guardián, a quien le correspondía probar una causa eximente para liberarse de su responsabilidad; d) que la jurisdicción *a qua* se limitó a transcribir las declaraciones contenidas en el acta policial, con la cual no quedó demostrada la falta que generó el accidente en perjuicio de Carmelo de León Feliz, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho, incurriendo en una insuficiencia de motivos, que no permite verificar la correcta aplicación de la ley.

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* basó su decisión en los hechos reales y realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que los hoy recurrentes no presentaron pruebas claras y precisas que sustentaran sus argumentos conforme lo exige el artículo 1315 del Código Civil; b) que los motivos ofrecidos por la alzada son lógicos a la luz de la ley y el derecho, ya que dicha jurisdicción interpretó bien los hechos de la causa y examinó los documentos que le permitieron retener la falta del conductor demandado y fallar en la forma en que lo hizo.

18) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que los recurrentes en apelación alegan, en síntesis, en apoyo de sus pretensiones, que el juez de primer grado fundamentó su sentencia

sin ponderar las declaraciones del testigo Jorge Luis Mejía Ramírez "*el cual declaró que el accidente se produjo porque el demandante rebasó al demandado*". Señala además que las declaraciones del referido testigo son incoherentes porque dice que el "*…accidente se produjo por un rebase ya que el impacto del demandante al demandado fue por detrás*". Que la Corte a los fines de esclarecer los hechos del proceso, procedió a escuchar, como testigo, al señor Manuel de Jesús Soto Ramírez, (…). Que esas declaraciones le merecen crédito a esta Corte, por ser conteste con lo ocurrido y la localización de los daños sufrido de los vehículos, pudiéndose determinar que el minibús, arriba descrito, conducido por el señor Carmelo de León, propiedad de Cándida Noboa, procedió a realizar un rebase en una curva donde no hay visibilidad para apreciar los vehículos que vienen en dirección contraria, por lo que al ocupar su carril opuesto, de la izquierda, se percató que venía otro vehículo circulando normalmente, pero al iniciar el rebase en un área sin visibilidad al penetrar de nuevo a su carril impacto al señor Guillermo Jiménez Ventura quien iba conduciendo de manera normal y regular en su carril. Que, de lo expuesto, se obtiene, que el accidente fue el resultado exclusivo de la falta del señor Carmelo de León como producto del manejo temerario del autobús ya descrito; tal y como lo aprecio el juez de primer grado, motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Que establecida la falta, el daño recibido por el conductor de la motocicleta, conforme a la descripción de los traumas recibidos, ya mencionados; la condición de conductor de Carmelo de León, conforme al acta policial; y de propietario de la señora Cándida Noboa, conforme a la certificación número C1118952270101, de fecha 5 de julio del año 2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que ampara el vehículo marca Toyota, modelo Coaster, color blanco, arriba descrito, que reposa en Secretaría; procede acoger, en cuanto el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que confirma, en ese aspecto, la sentencia de primer grado, especialmente por esta Corte considerar como justo el monto de dinero fijado como indemnización suficiente para reparar los daños sufridos".

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos

de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

20) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

21) En cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, de acuerdo con el cual la víctima esta liberada de probar la falta por la presunción que pesa sobre este. La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados. Razonamiento que se deriva del entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, el cual dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

22) El presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida contra el conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y la propietaria del mismo. Por tanto, conforme a lo antes expuesto, procedía aplicar el régimen de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para juzgar al conductor, y la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384

del mismo código, para la propietaria, tal y como lo establecieron los jueces del fondo.

23) Con relación a los elementos constitutivos correspondientes a los referidos regímenes, es preciso señalar que para retener la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal se requiere que el demandante demuestre: a) una falta, b) un perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño. Mientras que, para la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, es necesario probar: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé), b) la existencia de una relación de comitencia entre este y la parte demandada; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.

24) Los encausados pueden liberarse de sus respectivas responsabilidades siempre que prueben la existencia de alguna de las causas eximentes reiteradamente indicadas por la jurisprudencia; o en el caso del comitente, que también puede sustentar la extinción de su obligación, en principio, cuando demuestre que el vehículo en cuestión fue robado, vendido o traspasado a favor de un tercero con anterioridad al accidente de tránsito, o en los casos en que se verifica que el preposé actuaba fuera del ejercicio del mandato dado por la persona que se presume responsable.

25) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor del testimonio de Manuel de Jesús Soto Ramírez, al cual otorgó credibilidad por ser conteste con lo ocurrido y la localización de los daños sufridos por los vehículos de motor involucrados, que el accidente en cuestión se produjo por la falta de Carmelo de León cuando procedió a hacer un rebase en una curva, donde no había visibilidad para apreciar los vehículos que transitaban en dirección contraria, y al percatarse de que venía otro vehículo e intentar penetrar de nuevo a su carril impactó a Guillermo Jiménez Ventura. Por tanto, a su juicio, dado el manejo temerario del conductor demandado, procedía retener tanto su responsabilidad civil como la de la propietaria del autobús que conducía; motivos por los que rechazó en ese aspecto el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

26) Resulta oportuno destacar que los testimonios presentados en justicia son un medio de prueba que, como cualquier otro, en principio, ostenta fuerza probatoria eficaz para que a partir de las declaraciones obtenidas los jueces del fondo puedan determinar los hechos sometidos a la causa y deduzcan las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes al caso en concreto.

27) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

28) En este caso, se verifica que la corte de apelación compartió la consideración del tribunal de primer grado para descartar como elemento probatorio el testimonio de Jorge Luis Mejía Ramírez, por entender que sus declaraciones fueron incoherentes. Sin embargo, se verifica que para forjar su criterio y retener la falta del conductor demandado, dicha jurisdicción de alzada se sustentó sobre la base del testimonio presentado por Manuel de Jesús Soto Ramírez, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: *(…) cuando yo venía de la charchas en un motorcito que yo tengo y veo que la guagua saca la cabeza en la curva y va rebasando cuando va a rebasar los que hace es que se encuentra con otro vehículo de frente al no poder rebasar le dio a la guagüita que iba delante de él y la guagüita que iba delante de él entonces le dio a otro vehículo y él cayo en un hoyo*; sin que se advierta desnaturalización alguna de las aludidas declaraciones.

29) En esas atenciones, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, manteniendo la responsabilidad civil de los demandados, conforme a la ponderación del testimonio presentado ante su plenario, sin que se verifique la existencia de una causa eximente de la misma, se comprueba que decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas de derecho aplicables en la materia, específicamente las previstas en los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes para adoptar su fallo respecto a la responsabilidad civil retenida, de manera que procede desestimar el aspecto examinado.

30) En el desarrollo del cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* fijó la suma de RD$800,000.00, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistió el perjuicio causado; b) que la indemnización acordada es exagerada y la sentencia impugnada no establecer una exposición sumaria de en qué consistieron los daños morales e ignora que

los daños materiales, reclamados por constitución en parte civil, solo se refieren a las lesiones físicas y no a los daños del vehículo de motor; c) que las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción a la gravedad del daño causado, lo que no ocurre en la especie dada la insuficiencia de motivos en que incurrió la alzada.

31) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que la corte *a qua* redujo el monto indemnizatorio de RD$1,500,000.00 a RD$800,000.00, a pesar de los documentos que demostraban el daño total del vehículo del demandante original, cuya cotización fue aportada por un valor aproximado de RD$655,000.00, situación que demuestra que dicha indemnización si quiera compensa el daño causado, por lo que este aspecto debe ser desestimado.

32) La sentencia impugnada se fundamenta con relación al monto indemnizatorio en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que esta Corte considera, como ya ha indicado, justo el monto fijado como indemnización, señalado al final de esta sentencia, capaz de resarcir los daños sufridos por los demandantes, considerando que debe estimarse una pérdida total el vehículo marca Ford Ranger, modelo 2010, arriba descrita, que fue valorada por JAS AUTO IMPORT en la suma de seiscientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (R.D.$655,000.00), y el lucro cesante, por lo que acoge, en parte, el recurso de apelación y acuerda el monto inferior indicado en el dispositivo".

33) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

34) En esas atenciones, la corte *a qua* al referirse al monto indemnizatorio como justo dada la pérdida total del vehículo del demandante original, valorado en la suma de RD$655,000.00, más el lucro cesante, y luego reducir dicho monto a la suma de RD$800,000.00, sin explicar en qué consistió el supuesto lucro cesante ni su cuantía, incurrió en una insuficiencia de motivos que no sustenta satisfactoriamente la indemnización en cuestión. Por tanto, procede acoger el aspecto que se examina y casar únicamente en dicho aspecto el fallo impugnado.

35) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

36) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 68-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de septiembre de 2021, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, en consecuencia, retorna la causa y el asunto así delimitado al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, envía las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Carmelo de León Feliz, Cándida Noboa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 68-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2786**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | María Genoveva Rivera Lora. |
| **Abogado:** | Licdos. Sergio Julio George, César Lora Rivera y Dra. Arielidy Marisol Alburquerque. |
| **Recurrida:** | Ligia Mariana Toledo. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Genoveva Rivera Lora, por intermedio de los Lcdos. Sergio Julio George, César Lora Rivera y la Dra. Arielidy Marisol Alburquerque; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ligia Mariana Toledo; quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora MARIA GENOVEVA RIVERA LORA, en contra de la Sentencia Civil No.549-2017-SSENT-00109, en fecha 26 de enero del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acoge la Demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo, incoada por la señora LIGIA MARIANA TOLEDO, en contra de la señora MARIA GENOVEVA RIVERA LORA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la señora MARIA GENOVEVA RIVERA LORA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. FELIX ENRIQUEZ y ELIZABETH SILVER FERNÁNDEZ, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto núm. 499/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Genoveva Rivera Lora y como parte recurrida Ligia Mariana Toledo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Ligia Mariana Toledo incoó una demanda en rescisión de contrato y desalojo en contra de la señora María Genoveva Rivera Lora; **b)** con motivo de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 549-2017-SSENT-00109, de fecha 26 de enero de 2017, la cual ordenó el desalojo de la parte demandada; **c)** la parte que no obtuvo ganancia de causa interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada, quien confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 30 de enero de 2019, es decir, antes de la vigencia de la norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que indica: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. Más sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 22 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado*

*en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso*.

5) En la especie, la parte recurrida Ligia Mariana Toledo, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Ligia Mariana Toledo fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 499/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en la calle Luís F. Thomén núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, *suite* 306, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, donde hizo elección de domicilio la recurrida según el acto núm. 502/2023, de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia hoy impugnada. Asimismo, dicho acto fue notificado, además, en el domicilio social de la Lcda. Elizabeth Silver Fernández, en calidad de abogada constituida y apoderada de la recurrida ante el tribunal *a quo*.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o*

*a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

8) De la revisión del acto núm. 499/2023, antes descrito, se comprueba que su contenido satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, el ministerial actuante se trasladó al domicilio que se corresponde con el domicilio de elección de Ligia Mariana Toledo, parte recurrida. En ese sentido, como no figura en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23 antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

9) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 69 de la Constitución y prueba ilegal, violación del artículo 6 del Decreto 4807 del 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 16 de mayo de 1959 y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva al no dar contestación al vicio denunciado sobre la irregularidad de la declaración jurada depositada por la parte hoy recurrida, en el entendido de que esta no contiene la firma real de la propietaria, según alega la recurrente, situación que no fue ponderada por la corte aun siendo denunciada en el recurso de apelación.

11) La decisión ahora impugnada fue fundamentada por la corte *a qua* bajo los siguientes considerandos, a saber:

9. Que la señora LIGIA MARIANA TOLEDO, solicitó por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de la Procuraduría General de la República, el desalojo en contra de la señora MARIA GENOVEVA RIVERA LORA, por lo que en fecha 02 del mes de noviembre del 2012, fue acogida dicha solicitud mediante Resolución No.92-2012, ordenando el indicado desalojo en un plazo de 2 meses; que esta Resolución fue apelada por la señora MARIA GENOVEVA RIVERA LORA, y mediante la Resolución No.18-2013 en fecha 18 de febrero del año 2013, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, rechazo el referido recurso de apelación. 10. Que al no realizar la

señora MARÍA GENOVEVA RIVERA LORA, el desalojo de la casa alquilada, de forma voluntaria, la señora LIGIA MARIANA TOLEDO, mediante Acto No.687/2013 de fecha 13 del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial SENCION JIMENEZ ROSADO Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a notificarle, Puesta en Mora y demanda en Desalojo. (…) 12. Que al encontrarse los plazos otorgados para el desalojo ventajosamente vencidos, el propietario procedió a solicitar judicialmente el mismo, mediante la demanda en desalojo, por lo que al comprobarse que la parte demandante originaria dio cumplimiento a la ley que rige la materia, por lo que, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio que la jueza de primer grado realizó una correcta aplicación de los hechos y del derecho, procediendo el rechazo el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

12) El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la accionante original, Ligia Mariana Toledo, demandó en rescisión de contrato y desalojo a la recurrente, María Genoveva Rivera, sustentándose en que ocuparía el inmueble personalmente.

14) Sobre este particular, en la situación procesal de que el desalojo lo requiera el propietario, bajo el fundamento de que el inmueble será ocupado personalmente, el artículo 6 del Decreto 4807 de 1959, solo establece como requisitos para la autorización, que esté acompañada de una declaración jurada del propietario que haga constar que la cosa alquilada será ocupada por él personalmente o por uno de los familiares en el grado que enuncia dicho texto, durante dos años, por

lo menos, y que no la alquilará ni entregará en ninguna forma durante ese lapso.

15) Que la parte recurrente busca impugnar la decisión impugnada bajo el argumento de que la declaración jurada depositada por la demandante original, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 4807, no contenía su verdadera firma, pues esta, según alega, no se encontraba en el país.

16) Esta Sala, como Corte de Casación, ha manifestado anteriormente, lo que se reitera mediante esta decisión, que en una demanda en desalojo fundamentada en el hecho de que el propietario ocupará el inmueble alquilado, una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento de desalojo, basta con que el juez apoderado compruebe que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo, sin tener que ponderar si realmente el propietario ocupará o no el inmueble.

17) De manera tal que la oportunidad para impugnar tanto el procedimiento como la veracidad de la declaración jurada de la persona cuya ocupación de inmueble justifica el desalojo, cesa una vez se dicta la resolución administrativa definitiva que lo autoriza, resultando innecesario que el tribunal apoderado de la demanda vuelva a valorar los requisitos administrativos de aquella solicitud, en consecuencia, por todos los motivos expuestos procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) Conforme al párrafo del artículo 55 numeral 3, de la Ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no se estatuirá sobre las costas cuando la única parte recurrida resulta ganancia y hace defecto, tal como sucede en la especie, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 26, 28, 29 y 55.3 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, los artículos 1, 2, 5,20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 6 del Decreto núm. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959; el artículo 1736 del Código Civil:

## FALLA:

**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, Ligia Mariana Toledo, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Genoveva Rivera Lora, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 2019, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2787**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Evangelista Jiménez Feliz. |
| **Abogados:** | Licdos. Cornelio Puello y Santiago Nova Marmolejos. |
| **Recurrido:** | Eusebio Antonio Peña Mejía. |
| **Abogado:** | Lic. Valentín Eduardo Florián Matos. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evangelista Jiménez Feliz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Cornelio Puello y Santiago Nova Marmolejos, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eusebio Antonio Peña Mejía, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00087, dictada el 17 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**"Primero:** En cuanto al fondo, acoge, por ser conforme al derecho, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Evangelista Jiménez Feliz, mediante acto marcado con el número 029/2020, de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte (16/01/2020), del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona , contra la sentencia civil marcada con el núm. 0105-2019-SSEN-00270, de fecha veinticinco del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (25/11/2019), dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y, en consecuencia: modifica la sentencia recurrida en apelación y ordena a la deudora Evangelista Jiménez Feliz pagar a su acreedor Eusebio Antonio Peña la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos (RD$275,000.00) de capital, más un interés de un dos por ciento (2%), mensual del capital vencido desde la fecha de la transacción y se confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en cuanto a sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b**) el memorial de defensa de fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evangelista Jiménez Feliz y como parte recurrida Eusebio Antonio Peña Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo en contra de la ahora recurrente, mediante la cual solicitaba que se desalojara a la demandada del inmueble que este le compró en el 2005 y que se le condenara al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00, por la no entrega de manera voluntaria del inmueble vendido; **b)** de su lado, la parte demandada argumentaba que de lo que se trató fue de un préstamo y que nunca firmó ningún contrato de venta, por lo que era una simulación; **c)** a raíz de esto y partiendo de las pruebas presentadas y las declaraciones dadas por ambas partes en comparecencia ante el tribunal, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 0105-2019-SSEN-00270, de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante la cual rechazó las pretensiones originales del demandante y acogió, en parte, las conclusiones de la parte demandada, por lo que la condenó al pago de RD$275,000.00 más un 10% de interés convencional a partir de la fecha de la interposición de la demanda, por concepto de préstamo; **d)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original, decidiendo la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, acoger, en parte, dicho recurso y desestimar el interés convencional del 10% que fijó primer grado y establecer un interés judicial de un 2% mensual a partir de la fecha de la transacción, el 23 de febrero de 2005.

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa: *TERCERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida…"*. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

3) La parte recurrente presenta como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al principio de racionalidad.

4) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente argumenta que en el cuarto considerando de la página 9, la corte dice que "el presente proceso tiene su origen en una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, orientada a que fueron vendido los supuestos derechos de la parte recurrente, en ese sentido interpuso la indicada demanda el señor Eusebio Antonio Peña Mejía". Que demostró que nunca se trató de una venta per se, sino de un préstamo, poniendo de manifiesto que la supuesta venta solo era una simulación, tal y como lo expresan las sentencias de primer y segundo grado. Que la sentencia de primer grado establece de modo claro que nunca se trató de una venta del inmueble, aunque haya puesto en manos del acreedor los documentos de propiedad en garantía.

5) Al respecto, la parte recurrida argumenta que la parte recurrente no explica de qué forma se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la motivación de la sentencia, ya que lo único que hace es un relato fáctico del contenido de la sentencia.

6) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

7) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

8) En la especie, la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley, ya que no ha desarrollado de manera precisa el vicio que denuncia de falta de motivos, puesto que se ha limitado a transcribir el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente, narra lo que pretendía el demandante con su demanda inicial y la decisión adoptada por los tribunales de ambas instancias, indicando expresamente que ambos tribunales acogieron su planteamiento de que de lo que se trató fue de un préstamo simulado y no de una venta. En tal sentido, no ha expuesto la parte recurrente de qué manera la decisión impugnada ha incurrido en falta de motivación y, por tanto, procede declarar inadmisible el presente medio de casación.

9) En un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte violó el principio de racionalidad al valorar de manera irracional unas declaraciones sin fundamento de un testigo preparado.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea eficaz, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) En el caso, se deriva la inoperancia del aspecto del medio ahora analizado, toda vez que ante la corte *a qua* no fue escuchado ningún testigo, siendo que la decisión de la alzada estuvo fundamentada en las pruebas documentales aportadas y las declaraciones ofrecidas por ambas partes en la audiencia del 29 de septiembre de 2021, celebrada ante la corte, por lo que procede declarar inadmisible por inoperante este aspecto.

12) En el desarrollo del segundo medio y otro aspecto del tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone que la corte violó el principio de racionalidad e incurrió en desnaturalización de los hechos al dejarse confundir por el demandante y condenarla a pagar un interés tan alto de un 2%, cuando lo correcto debió ser un 1% o solo pagar el capital prestado.

13) Sobre esto, señala la parte recurrida que la corte aplicó correctamente la ley, al explicar claramente en qué fundamentó su decisión al momento de imponer un 2% de interés a la convención entre las partes. Que la recurrente desvirtúa el concepto desnaturalizar ya que la decisión de la corte no desnaturaliza nada, sino que fue dada en el ejercicio de sus facultades. Que al imponer un 2% no se incurre en irracionalidad, sino que se actúa con equidad y apego al principio de justicia rogada.

14) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte decidió modificar la decisión de primer grado, desestimando el interés convencional del 10% mensual fijado por el tribunal de primer grado, por considerarlo excesivo y, en cambio, estableció un interés judicial de un 2% mensual, en virtud del siguiente razonamiento:

"… 8. De la ponderación de las conclusiones de la parte recurrente de cara a las piezas del presente expediente y a la verdad jurídica retenida del caso puesto a la consideración de esta alzada, se retiene como hecho cierto y no controvertido que entre las partes se convino en fecha veintiséis de febrero del año dos mil cinco (26/02/2005), un contrato de préstamo, dando en garantía dos viviendas ubicadas dentro del solar número 11, manzana No. 150, con un área de 206 mts2 del distrito catastral No. l del municipio de Barahona, por un monto de doscientos setenta y cinco mil pesos, (RD$275,000.00), con un interés de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en un periodo de ocho (8) meses, con un interés mensual de diez por ciento (10%), interés que esta corte considera que el mismo sobrepasa con creses el interés del mercado, por lo cual se aleja sustancialmente de las prácticas comerciales rutinarias y común que se realizan en el sistema financiero de la República Dominicana, realidad fáctica que permite a esta alzada valorar los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, que forman parte de los principios rectores del fin mismo de la justicia y en base a ello fijar un interés que refleje la realidad económica y financiera conforme a la realidad del mercado crediticio formal, en razón que las partes no dejaron constancia escrita de que el crédito otorgado estuviera regulado por un determinado interés convencional, de manera que en un primer momento, esa realidad permite retener que los intereses deben ser proporcionales al crédito, en el caso sometido a la consideración de esta alzada no se corresponden a montos fijados en el documento presentado como constancia del acuerdo convenido entre las partes, pero a esta alzada se le impone retenerlo como acreencia que debe ser cumplida. 9.- A lo anterior conviene agregar que conforme a los recibos de pago de intereses y a los diferentes montos

pagados a títulos de intereses vencidos, se retiene como hecho cierto que el recibo de pago de intereses de fecha 23 de septiembre del dos mil cinco (23/09/2005), la recurrente y deudora, Evangelista Jiménez, pagó a su acreedor Eusebio Antonio Peña, dos meses de intereses, un monto de mil seiscientos trece pesos (RD$1,613.00), de donde se concluye que el capital prestado a la fecha no es el monto señalado por el acreedor ni el interés a cobrar es de un diez por ciento (10%) según declaró el acreedor en la audiencia celebrada por esta cámara, todo en razón de que el contrato de venta bajo firma privada fue redactado en febrero del dos mil cinco (2005), es decir, siete (7) meses después de su redacción este estaba cobrando intereses por debajo del capital que asegura haber prestado, los hechos así expuestos, hacen inferir la falta de seriedad del documento que sirve de fundamento para el cobro de la deuda que deberá pagar la recurrente y que fue convenida entre las partes, por Evangelista Jiménez, quien debió saldar la deuda en fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco (26/10/2005), pero resulta que el legislador redactor del Código Civil, le permite al juez valorar las convenciones entre las partes más allá de lo escrito, siempre conforme a la justicia y la equidad, a los fines de que sus decisiones resulten justa conforme a la ley y a la realidad puesta a su consideración, todo ello cuando sostiene "Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza".

15) Lo que impugna la parte recurrente en los medios que se examinan es el porcentaje del interés judicial establecido por la corte, considerándolo excesivo e indicando que con dicho accionar la alzada desnaturalizó los hechos y violó el principio de racionalidad.

16) Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha l de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

17) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero,

siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

18) En ese tenor, al examinar esta Corte de Casación la variabilidad de las tasas activas establecidas por dicha institución bancaria publicadas en su portal web para el mes de noviembre del año 2021, fecha en que se estableció el interés en cuestión, se comprueba que el interés judicial establecido por la alzada en un 2% mensual superaba la tasa activa más alta establecida por el Banco Central, la cual era de un 15.17% anual (1.26% mensual).

19) Si bien lo anterior no supone una desnaturalización de los hechos o violación al principio de racionalidad, como denuncia la parte recurrente, si da muestra de que la alzada no aplicó correctamente el interés judicial al caso en cuestión, al no hacer el cálculo del porcentaje correcto que le estaba permitido establecer, acorde a la variabilidad de las tasas activas publicadas por el Banco Central, conforme el criterio reiterado de esta Corte de Casación, motivo por el cual incurrió en una incorrecta aplicación de la norma, procediendo, casar la sentencia de la corte *a qua* exclusivamente en torno al porcentaje del interés judicial, enviando el asunto a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso",* conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que la sentencia a intervenir por esta Primera Sala sea ejecutoria de pleno derecho y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra.

21) La figura de la ejecución provisional de las decisiones judiciales permite que las disposiciones que estas ordenan sean ejecutadas aun cuando son objeto de vías recursivas, salvo que su ejecución sea suspendida o detenida en la forma prescrita por el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978. En cuanto a la ejecución provisional de pleno derecho, indica la segunda parte del artículo 127 de la Ley núm. 834 que Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las

ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias.

22) En virtud de lo anterior, ni resultan ser ejecutorias de pleno derecho las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco precisa dicha ejecución provisional ser ordenada, debido a que –por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953- la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no juzga los hechos del proceso, sino el derecho, esto es, la legalidad del fallo impugnado, por lo que la pretensión de la parte recurrida deviene en inadmisible en sede de casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 127 y 137 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00087, dictada el 17 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, exclusivamente en torno al porcentaje del interés judicial, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2788**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Bartolina Díaz Lara. |
| **Abogado:** | Lic. Amado Alcequiez Hernández. |
| **Recurrido:** | Julio Campusano Campusano. |
| **Abogados:** | Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lic. Juan Adolfo Minier Gómez. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bartolina Díaz Lara, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amado Alcequiez Hernández, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Campusano Campusano, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Domingo Maldonado Valdez y al Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 39-2022, dictada el 25 de marzo de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**"Primero:** Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la señora Bartolina Díaz Lara, contra la sentencia número 00430, de fecha 05 del mes de agosto del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Asuntos de Familia; **Segundo:** Se revoca en parte la sentencia recurrida en su numeral primero y, en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, se rechaza la presente demanda en partición de bienes de hecho, interpuesta por Bartolina Díaz Lara contra el señor Julio Campusano Campusano, por improcedente y mal fundada, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b**) el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bartolina Díaz Lara y como parte recurrida Julio Campusano Campusano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrente interpuso una demanda en partición de bienes por concubinato en contra del ahora recurrido, argumentando haber mantenido con este una relación consensual durante 33 años y haber procreado 3 hijos, la

cual llegó a su fin el 3 de julio del 2016, cuando el demandado decidió separarse corporalmente; **b)** dicha demanda fue declara inadmisible por falta de calidad por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia civil núm. 1529-2019-SSEN00430, de fecha 5 de agosto de 2019; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, declarando admisible la demanda en la forma, pero rechazándola en cuanto al fondo.

2) La parte recurrente pretende la revocación total de la sentencia impugnada y en tal virtud ha planteado los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: mala interpretación de la ley y el derecho; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas al debate; **quinto:** contradicción de sentencia; **sexto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente desarrolla en conjunto todos sus medios de casación y allí denuncia, entre otras cosas, que la sentencia impugnada carece de motivación y de base legal, además de contener una incorrecta apreciación de los hechos y las pruebas y errónea aplicación de la ley, al afirmar la existencia de una supuesta relación paralela, la cual es inexistente, otorgando un valor probatorio a unos hechos que no fueron confirmados; que, además, no se puede destruir una relación de hecho que duró más de 33 años sin interrupción y 3 hijos en común por relaciones pasajeras del hombre con otras mujeres. Que la singularidad implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre dos sujetos, pero no se destruye por el hecho de que alguno de dichos elementos se de entre uno de los concubinos y otra persona.

4) La parte recurrida argumenta en defensa del fallo impugnado que la corte *a qua* hizo un correcto análisis de la sentencia de primer grado, fijando los puntos en los que estaba de acuerdo y dónde no, con las críticas motivacionales y de derecho.

5) Del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la corte decidió revocar el fallo de primer grado que declaró inadmisible la demanda original en partición de bienes por concubinato, por falta de calidad de la demandante y, en cambio, la rechazó en cuanto al fondo, en virtud del siguiente razonamiento:

"… 5. Que esta corte, después de examinar las pruebas aportadas, aprecia que en realidad el fin de inadmisión de falta de calidad se refiere más bien a la persona de la concubina y, por tanto, a la ahora recurrente y esta tiene calidad en su condición de concubina para reclamar por esa condición partición de bienes y por tanto, fue errado acoger el medio de inadmisión que originalmente fue propuesto por el recurrido por entender que era extemporánea la demanda, lo cual tampoco quedó demostrado de manera inequívoca en el proceso porque las pruebas, principalmente testimoniales, no fueron muy precisas y hasta fueron contradictoras en cuanto a los años de separación de los concubinos y por esto rechazamos este fin de inadmisión, por improcedente y falto de pruebas. Vale dispositivo. Sin embargo, si examinamos el fondo de la demanda sí queda claro que el razonamiento del juez *a quo* estaba correcto en cuanto a que esta relación de concubinato no cumplía el requisito de singularidad, porque todos los testigos y partes declarantes así lo confirman en sus declaraciones que constan en la sentencia recurrida, incluso la propia recurrente reconoce que su ex pareja tuvo muchas relaciones sentimentales y todos reconocen que incluso existe un hijo con una pareja distinta a la recurrente, situación que no fue contradictoria en el proceso e incluso, tanto el recurrido como su testigo, Pedro Linares, (quien dice ser vecino de la recurrida), declararon que también la recurrida tuvo una relación amorosa con un señor llamado Germán Díaz. Apreciamos, por tanto, que esa relación de concubinato que tuvieron las partes no reúne los requisitos de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que limitaba los casos en que un concubino puede reclamar la partición de bienes, ya que no reunía específicamente el requisito de singularidad y por esto procede rechazar la demanda original…".

6) Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución establece: *"La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley".*

7) La jurisprudencia, constantemente ha establecido que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una **convivencia "more uxorio",** o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad

legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar **estable y duradera**, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de **singularidad**, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

8) Sobre la estabilidad y convivencia, ha dicho las Salas Reunidas, que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo.

9) Los elementos de estabilidad y convivencia deben ser examinados en conjunto, por la conexidad que los envuelve. En ese sentido, ha establecido las Salas Reunidas de esta Corte de Casación que la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Aun cuando el tiempo de duración de la relación sea un factor importante, junto con esto se deben analizar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, por lo que ante la ausencia de una disposición legal que regule la estabilidad en materia de uniones de hecho, esta situación debe ser analizada por los jueces de fondo *in concreto,* sobre la base de los hechos de la causa.

10) Por otro lado, en cuanto a la condición de singularidad, ha sido juzgado que *la singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características… sin embargo, esta restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad a través de una relación aislada o casual con un tercero, pues los actos de infidelidad por su naturaleza misma no cumplen con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de la misma naturaleza".*

11) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación,

tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

12) De las declaraciones ofrecidas tanto por los testigos a cargo de ambas partes, como por estas mismas, referidas en la sentencia impugnada y recogidas en la decisión de primer grado, es posible leer lo siguiente: "Batorlina Díaz: Julio Campusano era mi esposo, una relación de concubinato, duramos 33 años, tenemos 3 hijos, nos separamos hace un año…Él fue dos veces a EE.UU, se fue la primera vez en el 1992 y regresó en el 1999, cuando regresó se quedó en mi casa, después se fue otra vez en el 2000… primero vivíamos en la casa materna de él y después en la que construyó"; "Julio Campusano: Tengo 23 años separado, me fui en el 1993 para EE. UU., cuando me fui me llamó y me dijo que estaba embazada, tenemos 3 hijos mayores de edad…regresé en el 2014, ella se metió con otro señor… el motivo de que me dejé con ella cuando vine fue porque ella se metió con otro tipo…"; "Adolfina Mota: Conozco a Julio y a Bartolina, somos vecinos, él salió al extranjero desde 1993, él se fue y ellos no estaban separados, primero se fue y duró 6 años y la dejó embarazada, cuando regresó en el 2014 regresó donde ella…"; "Pedro Linares: "Conozco a la señora Bartolina y a Julio también, sí ellos fueron marido y mujer, no fue una relación duradera, cuando él se fue para EE.UU., ellos se separaron, él se fue y la dejó embarazada…".

13) De dichas declaraciones y testimonios se constata que tanto las partes instanciadas como sus testigos coinciden en que Bartolina Díaz y Julio Campusano tuvieron una relación de concubinato, en la que procrearon 3 hijos. No obstante, la disparidad en las declaraciones de ambas partes y los testigos radica en cuándo dicha relación de concubinato inició y terminó, alegando la demandante que se terminó un año antes de interponer la demanda en partición de bienes; mientras que el demandado aduce que lleva alrededor de 20 años separado de la demandante y que, posteriormente, tuvo incluso un hijo con otra persona en los Estados Unidos de América. Al respecto, la corte estableció en su decisión que las pruebas aportadas, principalmente las testimoniales "no fueron muy precisas y hasta fueron contradictoras en cuanto a los años de separación de los concubinos".

14) Al admitir ambas partes y sus testigos que existió la relación de pareja entre ambos, era deber de la corte hacer un análisis sosegado de cada elemento constitutivo requerido para verificar la configuración del concubinato o descartarlo. En ese sentido, debió la corte, por un lado, realizar una minuciosa ponderación de los elementos de estabilidad y convivencia, fijando el momento en que inició y culminó la referida

relación, así como también examinando los demás elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación durante el tiempo en que existió, haciendo énfasis en si ambas partes convivieron como marido y mujer, atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales fijados por las Salas Reunidas y anteriormente indicados.

15) Por otro lado, también debió la corte examinar el elemento de singularidad, tomando en cuenta si durante el tiempo en que se mantuvo la relación entre las partes instanciadas estos sostuvieron otras "relaciones simultáneas" con terceras personas con "iguales lazos de afecto", o si, por el contrario, se trató de relaciones furtivas y pasajeras que no cumplían "con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de la misma naturaleza", además de constatar si la relación que actualmente sostiene el demandado con otra mujer en los Estados Unidos y de la cual nació un hijo, inició durante la relación que mantenía con la demandante o posterior a ella; sin embargo, no hay constancia de que la alzada haya hecho este análisis.

16) Delimitar la estabilidad y convivencia en la relación de concubinato no solo resulta importante para examinar la configuración en ese espacio de los elementos constitutivos, sino también para poder discernir si durante este tiempo se adquirieron en conjunto bienes muebles e inmueble para de ahí determinar si existen bienes a partir, puesto que aún para el caso de que la relación de pareja entre ambas partes hubiese terminado y estos hubiesen iniciado posteriores relaciones sentimentales en las que igualmente adquirieron bienes, esto no es óbice para demandar la partición de los bienes adquiridos conjuntamente durante el tiempo en que existió el concubinato.

17) En virtud de lo anterior, comprueba esta Corte de Casación que la decisión impugnada carece de la motivación suficiente que justifique su decisión de rechazo de la demanda, además de contener una incorrecta aplicación de la norma y ponderación de los testimonios y declaraciones de las partes, e incompleta exposición de los hechos, lo cual le impide a esta Corte de Casación comprobar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que al observarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación.

18) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o

categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso".

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 39-2022, dictada el 25 de marzo de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2789**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Marino Feliz Feliz y Susana Boyer Pérez. |
| **Abogado:** | Lic. Amaurys L. Valverde Pérez. |
| **Recurrido:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| **Abogadas:** | Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Monserrat Fernández González. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Feliz Feliz y Susana Boyer Pérez, por intermedio del Lcdo. Amaurys L. Valverde Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Monserrat Fernández González, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00087, dictada el 14 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores MARINO FELIZ FELIZ y SUSANA BOYER PÉREZ, contra la sentencia civil número 0372022-SSEN-00085, relativa al expediente número 037-2020-ECIV-00496, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad EDEESTE, S.A., contra la sentencia civil número 037-2022-SSEN-00085, relativa al expediente número 037-2020-ECIV-00496, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la misma, por los motivos expuestos; TERCERO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores MARINO FELIZ FELIZ y SUSANA BOYER PÉREZ, contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante actos núms. 844 y 1099/2020 de fechas 2 de septiembre y 10 de octubre de 2020, respectivamente, instrumentados ambos actos por el curial Jorge A. Jorge V. ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en

fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Feliz Feliz y Susana Boyer Pérez; y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico ocurrido en fecha 9 de febrero de 2020, en el que resultó fallecida la señora Susy Feliz Pérez, los señores Mario Feliz Feliz, en calidad de padre y Susana Boyer Pérez, en calidad de tutora legal de los menores A.I., F. A. y G. A., hijos de la fallecida, demandaron la recurrida en reparación de daños y perjuicios; b) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la indicada demanda mediante la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00142, de fecha 30 de enero de 2019, que condenó a la compañía distribuidora al pago de la suma de RD$1,800,000.00, más un 2% de interés anual, a favor de los demandantes; c) este fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, los demandantes originales persiguiendo el aumento del monto otorgado y la demandada la revocación de la sentencia; d) mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación la corte *a qua*, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales y acogió el recurso interpuesto por Edeeste, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

1) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

2) Según se desprende de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

3) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

4) En la especie se advierte que a través de este recurso de casación la parte recurrente presenta dos medios de casación, en los que denuncia fundamentalmente desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos en relación con el aumento de la indemnización, lo cual constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

**En cuanto al fondo del recurso de casación**

5) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de motivación de sentencia; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal.

6) En el desarrollo del primer y segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente, argumenta, en esencia: a) que la corte *a qua* no valoró los documentos que fueron aportados al proceso, trayendo consigo la desnaturalización de los mismos, toda vez que fue depositado al expediente el acta de defunción en la que se hace constar que la señora Susy Feliz Pérez falleció debido a una descarga eléctrica, lo cual constituyó un hecho no controvertido; b) que además incurre en desnaturalización de los hechos la corte *a qua* al establecer que el testimonio de Ana Cecilia Taveras Hernández ante el juez de primer grado, no es posible atribuir falta a Edeeste, pues esta fue una testigo visual del hecho; c) que aportaron las pruebas que acreditan que el siniestro que acabó con la vida de la señora Susy Feliz Feliz, se generó por un sube y baja del alto voltaje en el cableado propiedad de Edeeste, por lo que esta como guardiana de tendido eléctrico donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas del sector eléctrico se traslada la carga de la prueba, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, por lo que al no demostrar Edeeste alguna causa que la eximiera de responsabilidad, la corte no debió bajo ninguna circunstancia rechazar la demanda.

7) De su lado, la parte recurrida refuta el medio que se examina indicando; a) que contrario a lo que plantea la parte recurrente en su recurso, la decisión impugnada se basó precisamente en un hecho no controvertido a partir de lo cual basó su decisión sobre el régimen de prueba aplicable; b) que la corte *a qua* cumplió con su obligación de comprobación, al establecer que, no fue sido probado de modo alguno, el comportamiento anormal del tendido eléctrico.

8) El fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

*Considerando que, del análisis de los documentos que reposan en el expediente, esta sala de la corte no ha podido comprobar que la falla eléctrica en la cual falleció la señora SUSY FELIZ PÉREZ se debiera a un alto voltaje, o a una falla en el cableado perteneciente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), ya que las declaraciones de la señora Ana Cecilia Taveras Hernández por sí solas no pueden atribuir una falta a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL, ESTE, S.A. (EDEESTE), siendo un criterio jurisprudencial nuestro que "Los testigos comunes no tienen calificación técnica para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad. (…) Considerando que, en virtud de lo anterior y quedando establecido, que el fluido eléctrico es una cosa inanimada y que el guardián de la corriente eléctrica es el consumidor cuando la corriente pasa por el contador, es decir que*

*la responsabilidad del tendido eléctrico o la guarda del mismo que le pertenece a la parte demandada, va desde el transformador hasta el contador o medidor, que precisamente es lo que ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el accidente se produjo dentro de la vivienda de la señora SUSY FELIZ PÉREZ, y no en el tendido eléctrico que se encuentra en el exterior de la vivienda, ni mucho menos consta que al momento de ocurrir el siniestro se debió a la ocurrencia de un alto o bajo voltaje, o que los cables estuvieran colocados de forma anormal; Considerando que, así las cosas procede establecer que en la especie ha existido un desplazamiento de la guarda de la cosa inanimada lo que deviene en liña eximente de responsabilidad, ante la pérdida del control y dirección del fluido eléctrico que en principio se encontraba bajo la guarda de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y luego pasó a manos del usuario, en virtud de que el accidente eléctrico ocurrió dentro de la vivienda, razones por la cual procede a juicio de esta alzada acoger el recurso de apelación incidental, revocar la sentencia apelada y por vía de consecuencia rechazar la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios por insuficiencia probatoria; rechazando además el recurso de apelación principal, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.*

9) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente; una vez acreditados estos elementos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando un eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima o un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edeeste Dominicana

S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

11) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para revocar el fallo apelado y descartar la posibilidad de un alto voltaje, en consecuencia, consideró que las declaraciones vertidas por la testigo Ana Cecilia Taveras Hernández, no fueron suficientes para establecer que el siniestro ocurrido se debió a un alto voltaje en los cables de la demandada y de esa forma poder comprometer la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), ya que con dicha ponencia no quedó demostrada la ocurrencia de una anomalía o alto voltaje en el fluido eléctrico, que desembocara en el siniestro que generó la muerte de la señora Susy Feliz Feliz; además estableció la alzada que no se retiene la responsabilidad de la empresa de mandada, por haber ocurrido el hecho dentro de la vivienda de la occisa, por tanto, la guarda del fluido eléctrico se desplazó hacia esta última.

12) En el caso no puede retenerse el vicio de desnaturalización argumentado, en razón de que, para descartar la participación activa de la cosa bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) la corte *a qua* no se fundamentó únicamente en que a su juicio el testimonio ofrecido por la señora Ana Cecilia Taveras Hernández no es suficiente para determinar la existencia de un alto voltaje como causante del siniestro, sino que además estableció que, por haber ocurrido el hecho dentro de la vivienda de la hoy occisa -luego del contador- la guarda del fluido eléctrico estaba a cargo de esta, de manera que, contrario a lo alegado por la recurrente, no se verifica que la valoración otorgada por la alzada a las declaraciones de la testigo hayan sido determinantes para la solución del caso. En tal sentido, somos de criterio que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, ni que se demostrara prueba en contrario, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Con relación al valor probatorio del acta de defunción es preciso señalar que la corte retuvo de ella, que Susy Feliz Feliz falleció en fecha 9 de febrero de 2020 y que la causa de su muerte fue por una descarga eléctrica; igualmente, la alzada retuvo que dicha prueba solo contiene la ocurrencia de un accidente eléctrico sin mayores especificaciones de cómo se produjo el hecho, por lo que dicho documento constituía un medio de prueba certificante, mas no vinculante respecto de los hechos, al no contener la forma en que se suscitaron los acontecimientos objeto de juicio por el que se reclaman indemnizaciones.

14) En las circunstancias antes expuestas, al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para la distribución de la electricidad a cargo de Edeeste, y mucho menos demostrar la participación activa de la cosa a cargo de ésta, la corte *a qua* actuó en atención a su facultad soberana de valoración de los elementos de prueba, sin que se verifique la desnaturalización que se sostiene, sin incurrir en los vicios denunciados.

15) En el segundo aspecto del primer y segundo medio de casación la recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, pues no fundamenta correctamente las razones que la llevaron a dictar su fallo.

16) Con relación a estos argumentos, la parte recurrida sostiene, en esencia, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada, refiere tanto a los hechos alegados, los antecedentes procesales, como también a las pretensiones de cada parte, de modo tal que se verifica que la sentencia cumple con los requisitos de ley, conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

18) En la especie, partiendo del estudio de los motivos ofrecidos por la alzada, analizados en la solución del medio anterior, y que figuran transcritos en el párrafo 9, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión

adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, así como rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 24, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Feliz Feliz y Susana Boyer Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00087, dictada el 14 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Monserrat Fernández González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2790**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | César Ambrioso Acosta Hernández. |
| **Abogada:** | Licda. Aida Carolina Taveras Concepción. |
| **Recurrido:** | Inversiones de la Rosa A&R, S. R. L. y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. José La Paz Lantigua, José Lantigua Ortiz y Ramón Castillo. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por César Ambrioso Acosta Hernández, quien tiene como abogada constituida a la

Lcda. Aida Carolina Taveras Concepción, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones de la Rosa A&R, S. R. L., representada por su gerente, el señor Ángel de la Rosa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Kilvio Sánchez Castillo y Eddy José Alberto Ferreiras; Altagracia Burgos Bonilla y Óscar Martín Coste Paulino, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José La Paz Lantigua, José Lantigua Ortiz y Ramón Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente; y Danilo Almonte Polanco, quien no estuvo legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00024, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de febrero de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Ambrocio Acosta Hernández, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2019-SCON-00673 de fecha 14 del mes de agosto del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos precedentemente señalados. Segundo: Condena a la parte recurrente el señor Cesar Ambrocio Acosta Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Juan A. Duarte V., quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 202-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 1 de julio de 2023, por el ministerial Wilson M. Cáceres Cabral; y **c)** memoriales de defensa de fechas 10 y 11 de julio de 2023, donde la parte correcurrida Inversiones de la Rosa A&R, S. R. L., Altagracia Burgos Bonilla y Óscar Martín Coste Paulino invocan sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo

sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Ambrioso Acosta Hernández y como parte recurrida Danilo Almonte Polanco, Inversiones de la Rosa A&R, S. R. L., Altagracia Burgos Bonilla y Óscar Martín Coste Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrido Danilo Almonte Polanco ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Altagracia Burgos Bonilla y Óscar Martín Coste Paulino que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 132-2019-SCON-00673, del 14 de agosto de 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente, debido a la ausencia de licitadores; **b)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró inadmisible de oficio dicho recurso.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

*Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

**4)** En la especie, el recurrido, Danilo Almonte Polanco, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según consta en el expediente, Danilo Almonte Polanco fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 202-2023, instrumentado el 1 de julio de 2023, por el ministerial Wilson M. Cáceres Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, notificado en la calle Luperón núm. 58, del sector San Vicente, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, domicilio que se verifica de la sentencia de adjudicación y del fallo impugnado. Por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que fue notificado en la dirección que consta de dicho recurrido; en consecuencia, procede declarar el defecto de dicha parte recurrida, Danilo Almonte Polanco, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

**6)** En sus memoriales de defensa, los correcurridos Altagracia Burgos Bonilla, Óscar Martín Coste Paulino e Inversiones de la Rosa A&R, S. R. L. solicitaron que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por las razones siguientes: *a*) por falta de domicilio personal del recurrente; *b*) por falta de interés casacional; *c)* por violación de los artículos 10, 11, 14 y 92 de la Ley 2-23; *d)* por no mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, según lo establecido en los artículos 16 y 17 de dicha ley; *e)* por no desarrollar los medios de casación, ni establecer en qué consisten; *f)*

por presentar conclusiones para un tribunal de fondo; *g)* por haber sido interpuesto en contra la sentencia núm. 449-2022-SSE-00024 que decidió un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación que constituye un acto meramente administrativo.

**7)** En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal a) en lo relativo a la falta de domicilio personal del recurrente, se verifica del memorial de casación que, conforme lo señala la parte correcurrida la parte recurrente no indica de manera específica el lugar de su domicilio, sino que se limita a indicar que se encuentra en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, sin embargo, este hace elección de domicilio en la oficina de su abogada, lugar donde la parte contraria puede notificar cualquier acto que entienda pertinente, además de que la Ley núm. 2-23 no sanciona con la inadmisión del recurso de casación la omisión de indicar el recurrente su domicilio, razón por la cual se rechaza dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

**8)** Respecto a los planteamientos incidentales en los literales b) y c), reunidos por estar vinculados, el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones";* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 26 de junio de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de febrero de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

**9)** De la revisión de los documentos que constan depositados en el expediente se verifica que mediante acto núm. 180-2023, de fecha 19 de junio de 2023, diligenciado por el ministerial Wilson M. Cáceres Cabral, el señor Danilo Almonte Polanco le notificó al ahora recurrente la sentencia impugnada, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 26 de junio de 2023, dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la antigua Ley núm. 3726-53, razón por la cual se rechaza dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

**10)** En cuanto a los planteamientos contenidos en los literales d) y e), reunidos por estar vinculados, conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: "*El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

**11)** De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento y asimismo prohíbe la invocación de medios nuevos, salvo que se trate de una de las excepciones contempladas, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

**12)** En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

**13)** Respecto al pedimento incidental contenido en el literal *f)*, concerniente a que el recurrente presentó conclusiones para un tribunal de fondo, de la revisión del memorial de casación, en la página 6 la parte recurrente concluyó en los ordinales primero y segundo solicitando que sea declaro en cuanto a la forma bueno y válido su recurso, es decir, admitido y en cuanto al fondo que sea casada la sentencia que

impugna, pedimentos que, contrario a lo alegado, son acorde a esta jurisdicción, por lo que procede rechazar dichas pretensiones.

**14)** En lo concerniente al último medio de inadmisión descrito en el literal *g)* del párrafo 6, el artículo 7 párrafo, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación establece que "La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial". De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que se trata de una decisión emitida en última instancia, en virtud de un recurso de apelación que interpuso el recurrente por ante la corte *a qua*, por lo que la parte afectada con esa decisión se encontraba habilitada para interponer el recurso de casación, por lo que procede a desestimar dicho pedimento.

**15)** En virtud de las motivaciones emitidas en los párrafos anteriormente transcritos, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por dichas partes correcurridas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

**16)** En su memorial de defensa la parte correcurrida, Altagracia Burgos Bonilla y Óscar Martín Coste Paulino solicitaron que sea declarada la caducidad del recurso que nos ocupa, por no haber depositado la parte recurrente el acto de emplazamiento dentro del plazo de 15 días hábiles a contar del depósito del recurso de casación y por no existir emplazamiento hecho a su favor.

**17)** El párrafo II del artículo 20 de la indicada Ley núm. 2-23, dispone que: *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

**18)** De la revisión de los documentos que obran aportados ante esta Corte de Casación se verifica que en fecha 7 de julio de 2023, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante instancia, el acto núm. 202-2023, de fecha 1 de julio de 2023, contentivo de emplazamiento a las partes recurridas, el recurso de casación fue aportado en fecha 26 de junio de 2023, de lo que se puede comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el referido acto fue depositado dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 20 de la referida ley.

**19)** Igualmente, de la revisión del acto núm. 202-2023, antes descrito, se puede comprobar que los señores Altagracia Burgos Bonilla y Óscar Martín Coste Paulino, fueron notificados en dos traslados

diferentes en la calle Guacanagarix núm. 12, ensanche Águila, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, recibiendo dicho acto el señor Óscar Martín Coste Paulino en su persona y en calidad de esposo de la otra correcurrida, por lo que carece de fundamento lo alegado por dichas partes de que no existe emplazamiento hecho a ellos. En virtud de lo señalado anteriormente procede a rechazar la solicitud de caducidad planteada por los referidos correcurridos, lo que vale decisión, sin que sea necesario mencionar en el dispositivo de esta sentencia.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

**20)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falsa y errónea aplicación de la norma, desnaturalización de los hechos y del derecho.

**21)** En el desarrollo de su único medio de casación invoca la parte recurrente, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al limitarse a declarar inadmisible el recurso de apelación sin apreciar que durante el proceso de embargo inmobiliario fueron presentados tres incidentes por parte de la sociedad Inversiones de la Rosa A&R, S. R. L., dos de los cuales fueron decididos mediante las sentencias números 132-2018-SCON-00845 (sic) de fecha 9 de octubre de 2018 y 132-2019-TINC-00038 y el tercero que procuraba la modificación del pliego de condiciones fue resuelto mediante sentencia *in voce* y de inmediato se procedió a la venta.

22) La parte correcurrida Altagracia Burgos Bonilla y Óscar Martín Coste Paulino defienden el fallo impugnado de dicho medio, expresando en su memorial de defensa en síntesis lo siguiente: **a)** que ante la corte *a qua* la parte recurrente en casación no aportó ni puso en condiciones a dicha corte de ponderar sus alegatos, sin que hayan ocurrido incidentes en el curso de la subasta, procediendo a ordenar de oficio la inadmisibilidad del recurso, porque en este tipo de sentencia están cerradas las vías recursivas, con lo cual actúo correctamente; b) que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, conteniendo el fallo impugnado una motivación adecuada, suficiente, pertinente, coherente y congruente.

23) La parte correcurrida Inversiones de la Rosa A&R, S. R. L. defiende el fallo impugnado de dicho medio, expresando en su memorial de defensa que la corte *a qua* falló apegada a la ley y a un razonamiento lógico, al entender que el recurso era inadmisible por el mismo estar dirigido contra una sentencia de adjudicación que no tenía otra

naturaleza que sea la de un simple acto administrativo y que la forma de atacar la misma era mediante una acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación.

**24)** La sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente:

…Tratándose la sentencia civil marcada con el número 132-2019-SCON-00673 de fecha14 del mes de agosto del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de una sentencia de adjudicación producto de un procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario perseguido por señor Danilo Almonte Polanco, contra la señora Altagracia Burgos Bonilla, y el señor Oscar Martin Coste Paulino, sin que hayan ocurrido incidentes en el curso de la subasta, procede ordenar de oficio la inadmisibilidad del recurso porque en este tipo de sentencia están cerradas las vías recursivas.

**25)** Es criterio constante de esta jurisdicción que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación; en efecto, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

**26)** Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, tras haber valorado la decisión apelada en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación y determinado que se trataba de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, las cuales no son susceptibles de ser impugnadas por esa vía, apreciación

que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que es alegado.

**27)** La desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les han dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

**28)** En ese sentido, del examen de la aludida sentencia de adjudicación apelada, la cual fue aportada en casación, esta jurisdicción advierte que ciertamente, la adjudicación se produjo en audiencia del 14 de agosto de 2019; en esa audiencia el acreedor inscrito en primer rango, ahora correcurrido Inversiones de la Rosa A&R, S. R. L. solicitó lo siguiente: *Primero: Que se libre acta del depósito en copia de la asamblea de 17/10/2018, así como de la nómina que contiene el nombre de los socios de la compañía Inversiones de la Rosa, S. R. L. mediante la cual autoriza al señor Ángel De la Rosa a representar a dicha entidad en este procedimiento de embargo inmobiliario en el cual figura dicha sociedad comercial como acreedores; Segundo: Que previo a este tribunal llamar a la venta en pública subasta del inmueble del presente embargo proceda a comprobar y declarar que la compañía Inversiones de la Rosa titular del registro nacional número (…), que es acreedor en primer rango sobre el inmueble de la presente subasta por un monto de nueve millones novecientos catorce mil pesos dominicanos (RD$9,914.000.00) según consta en la certificación 7/3/2018, la cual reposa en el expediente; Tercero: Que en dicha calidad el acreedor en primer rango en caso de que este tribunal ordene la apertura en pública subasta sea que se presente licitadores al que se adjudique a la parte persiguiente y que se ordene a desinteresar a dicha entidad comercial por el monto de ya anteriormente establecido así como los intereses devengado hasta la fecha y demás accesorios para lo cual se culmine a dicha parte persiguiente que dicho pago sea pagado en un plazo de 8 días a partir de la adjudicación del inmueble objeto en el procedimiento de embargo*.

**29)** Respecto a dichas conclusiones el tribunal apoderado del embargo falló de la siguiente manera: *Primero: Se declara inadmisible los planteamientos hechos por la parte acreedora inscrita, en virtud de que propone la modificación del pliego de condiciones y esta no es la vía ni el momento de plantearlos. Segundo: Ordena la continuación de la venta en pública subasta*. Seguidamente, el abogado de la parte

persiguiente concluyó solicitando que se libre acta de que no existían incidentes pendientes de fallo y que se ordene la venta en pública subasta, por lo que la juez apoderada, tras comprobar que no existían incidentes pendientes de fallo procedió a iniciar la subasta y, tras haber transcurrido el tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, adjudicó el inmueble embargado al ejecutante.

**30)** Igualmente, de dicha sentencia se verifica que en fechas 23 de noviembre de 2018 y 24 de julio de 2019 fueron emitidas las decisiones números 132-2018-TINC-00055 y 132-2019-TINC-00038 las cuales deciden los incidentes planteados por la parte acreedora en primer rango, Inversiones de la Rosa A&R, S. R. L.

**31)** Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, la sentencia de adjudicación no se convierte en un acto jurisdiccional por el hecho de que se haga constar en la sentencia de adjudicación de que se dio lectura a sentencias incidentales, toda vez que, como ha sido juzgado por esta sala, "la contestación debe producirse el día de la subasta, en la audiencia de pregones"; "el carácter contencioso que convierte a la sentencia de adjudicación en un verdadero acto jurisdiccional solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa, resultando oportuno señalar que aun cuando en la parte narrativa de la sentencia el juez del embargo establezca que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnan el procedimiento, la simple referencia o recuento procesal que haga sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de adjudicación, pues no es esta *per se* la que decide dichas cuestiones incidentales"

**32)** Por otro lado, del examen de la sentencia de adjudicación se advierte que las conclusiones presentadas por el acreedor inscrito, ahora correcurrido, Inversiones de la Rosa A&R, S. R. L. eran tendentes a que el tribunal libre acta del depósito de unos documentos que esta aportó y que verifique que, al ser el acreedor en primer rango, al momento de la adjudicación debía cobrar su crédito e intereses. Lo que fue declarado inadmisible al asimilarlo la juez como una modificación al pliego de condiciones. Constatándose que con dichas conclusiones dicho acreedor no cuestionaba la regularidad del embargo inmobiliario, sino que procuraba que se le desinterese el monto de su acreencia.

**33)** El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a*

*alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego.* ***Este fallo no estará sujeto a ningún recurso***. Las oposiciones al pliego no son consideradas un incidente del embargo, ya que estos artículos no hacen parte del título de los incidentes y, por tanto, no está sometido a los rigores de las demandas incidentales conforme el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil.

**34)** En virtud de lo expuesto, el pedimento y decisión del tribunal del embargo sobre que se desinterese el acreedor inscrito en primer rango, asimilado como modificación de pliego, no tiene incidencia alguna sobre la naturaleza y recurribilidad de la sentencia de adjudicación, toda vez que este no se considera como un verdadero incidente del embargo, además de que con dicho pedimento no se cuestionaba la regularidad del embargo inmobiliario, la decisión adoptada tampoco era susceptible de ningún recurso por disposición expresa de la ley. Por lo tanto, esta Primera Sala comulga con el criterio expuesto por la corte *a qua* en el sentido de que el recurso de apelación que la apoderaba no estaba dirigido contra una sentencia propiamente dicha, sino por un acto de administración judicial susceptible de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación.

**35)** En función de lo planteado, no se verifica que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente consistentes en errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y derecho; sino que, por el contrario, la alzada dictó una decisión en la que hizo un correcto análisis del caso y las circunstancias que la apoderaban, una acertada aplicación de la norma imperante y apegada al criterio jurisprudencial reiterado y actual de esta Corte de Casación, razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto y, con ello, el presente recurso de casación.

Sobre las costas procesales

**36)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 7, 8, 9, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131, 141, 691 y 718 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Danilo Almonte Polanco, en ocasión del recurso de casación interpuesto por César Ambrocio Acosta Hernández, en contra de la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00024 dictada el 18 de febrero de 2022 por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Ambrocio Acosta Hernández, en contra de la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00024 dictada el 18 de febrero de 2022 por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2791**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Santa Teresa Rodríguez Polanco. |
| **Abogado:** | Dr. Félix Rojas Mueses. |
| **Recurrido:** | Miguel Aquino Coca. |
| **Abogados:** | Licdos. Víctor Flores Valdez, Wilfredo Castillo Rosa y Licda. Migdonia Monción Torres. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:* *Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Teresa Rodríguez Polanco, por intermedio del Dr. Félix Rojas Mueses, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Aquino Coca, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Flores Valdez, Wilfredo Castillo Rosa y Migdonia Monción Torres, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señora Santa Teresa Rodríguez Polanco, por falta de comparecer. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Aquino Coca en contra de la sentencia civil No. 425-2022-SCIV-00055, de fecha 30 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar, dictada a favor de la señora Santa Teresa Rodríguez Polanco, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: Acoge, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Lanzamiento de Lugar incoada por el señor Miguel Aquino Coca en contra de la señora Santa Teresa Rodríguez Polanco, por ser justa y reposar en prueba legal. CUARTO: Ordena el lanzamiento de lugar y desalojo de la señora Santa Teresa Rodríguez Polanco, y de cualquier otra persona que estuviere ocupando el solar ubicado en la calle Emenegildo González, sector la Cejas, Monte Plata, con 12.00 mts de frente y 20.00 mts de fondo con una extensión superficial de 240 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte: Elvida Gómez; al Sur: Juan de Jesús, al Este: Margarita y al Oeste: c/ Prolongación Altagracia, por los motivos expuestos. QUINTO: Condena a la señora Santa Teresa Rodríguez Polanco al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), a favor del señor Miguel Aquino Coca, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. SEXTO: Condena a la señora Santa Teresa Rodríguez Polanco, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Flores Valdez, Wilfredo Castillo Rosa y Migdonia Monción Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEPTIMO: Comisiona al ministerial Ramon Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 1 de septiembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Teresa Rodríguez y como recurrido Miguel Aquino Coca. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el actual recurrido incoó una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra Santa Teresa Rodríguez Polanco, fundamentada en que es propietario del inmueble descrito como "*solar ubicado en la calle Emenegildo González, sector la Cejas, Monte Plata, con 12.00 mts de frente y 20.00 mts de fondo con una extensión superficial de 240 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte: Elvida Gómez; al Sur: Juan de Jesús, al Este: Margarita y al Oeste: c/ Prolongación Altagracia*" que es ocupado por la demandada sin su autorización; **b)** que la aludida demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 425-2022-SCIV-00055, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **c)** que esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, recurso acogido por la *a qua* mediante el fallo ahora, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original, en consecuencia, ordenó el desalojo de Santa Teresa Rodríguez Polanco del inmueble precedentemente descrito y la condenó al pago de RD$150,000.00, a favor de Miguel Aquino Coca, como indemnización por los daños y perjuicios experimentados.

**En cuanto al interés casacional**

2) Antes del examen del medio de casación invocado, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pondere de oficio si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) Conviene destacar la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) En la especie se se advierte que a través del presente recurso la parte recurrente presenta un medio de casación, en el que denuncia fundamentalmente desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

**En cuanto al fondo del recurso de casación**

6) La parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales el medio en que sustenta su recurso de casación, sin embargo, esto no impide a esta Sala valorar los agravios que se imputan al fallo impugnado, puesto que se desarrollan argumentos que permiten verificar cuales son los vicios que se alegan.

7) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis: a) que a la luz del derecho y de los hechos, el inmueble cuya expulsión fue ordenada es propiedad de manera conjunta de los señores Santa Teresa Rodríguez Polanco y José Jonás Rosario Silvestre, por tanto, este último no tiene la calidad para enajenarlo, ya que su pareja es copropietaria; b) que al revocar la sentencia de primer grado la corte distorsionó los hechos y tomó una decisión errónea, lesionadora de derechos como el derecho a la propiedad, pues procedió a despojar de un bien a su verdadera propietaria, sin que el demandante aportara las pruebas que lo acreditan como propietario; c) que probó en el tribunal de primer grado su condición de copropietaria del inmueble en litis, pruebas que no fueron valoradas por la corte, desconociendo que en el tribunal de alzada el proceso se retrotrae a su inicio por el efecto devolutivo del recurso de apelación.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente nunca aportó ni al tribunal de primer grado ni a la corte ningún documento emitido por una entidad competente, en este caso, el Ayuntamiento de Monte Plata, que demostrara que ella adquirió el inmueble de referencia conjuntamente con el señor José Jonás Rosario Silvestre, quien era el real titular del derecho adquirido por el actual propietario, señor Miguel Aquino Coca.

9) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

15. Que por lo expuesto y verificado, se ha forjado el criterio de esta alzada en el tenor de que la procedencia o no de la demanda dependerá entonces del valor probatorio que se otorgue a las piezas ya descritas y a las declaraciones señaladas; que tratándose de una Demanda en Lanzamiento de Lugar es sabido que quien acciona en justicia en procura de recuperar el inmueble que alegadamente le pertenece, debe justificar su derecho sobre el mismo, así como la condición de ilegalidad en la cual el otro lo ocupa, y en la especie, el contrato de arrendamiento no. 26-2019 de fecha 04 del mes de marzo del año 2019, que le acredita al señor Miguel Aquino Coca el derecho de edificar en el terreno dado en arrendamiento por parte del Ayuntamiento Municipal de Monte Plata,

tiene total credibilidad y certeza frente a una declaración jurada en la cual consta que 7 personas dan fe de una situación que radica en señalar a la señora Santa Teresa Rodríguez Polanco, como propietaria del inmueble, basado en lo que dichos señores han observado, por ser esa quien siempre lo ha habitado conjuntamente con el señor José Jonás Rosario Silvestre. 16. Que en adición a esto; ha sido depositado en la glosa procesal un contrato de venta que establece que dicho inmueble era propiedad del señor José Jonás Rosario Silvestre el cual lo adquirió en fecha 22 del mes de febrero del año 2013, el cual le fue dado en garantía al señor Miguel Aquino Coca en virtud de un préstamo que luego terminó en venta, negocio este que ha sido reconocido tanto por el recurrente como por la hoy recurrida, y qué aunque la señora Santa Teresa Rodríguez Polanco establece que compró dicho inmueble en calidad de concubina con el señor José Jonás Rosario Silvestre, este se encuentra legalmente casado con la señora Rosa María Mojica, desde el 28 del mes de agosto del año 1993, según acta de matrimonio citada más arriba. 17. Que la situación apreciada por esta alzada es entonces que el señor Miguel Aquino Coca es propietario del inmueble cuyo lanzamiento y desalojo pretende, ya que la señora Santa Teresa Rodríguez Polanco no ha podido demostrar eficazmente poseer derecho alguno sobre el bien en cuestión, ni a través de la referida pieza documental, por lo que deberá ser acogida la demanda en lanzamiento de lugar y disponer el desalojo de dicho inmueble, de quien lo ocupa ilegalmente, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

10) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede advertir que la corte *a qua* determinó la procedencia de la demanda original en razón de que la ahora recurrente no justificó mediante pruebas pertinentes la copropiedad que dice tener sobre el inmueble objeto de la litis, pues el contrato de venta de fecha 22 de febrero de 2013, mediante el cual el hoy recurrido adquirió el inmueble del señor José Jonás Rosario -antiguo propietario-, así como el contrato de arrendamiento núm. 26-2019, de fecha 04 de año 2019, suscrito por Miguel Aquino Coca con el Ayuntamiento Municipal de Monte Plata, merecen mayor credibilidad y tienen mayor certeza frente a la declaración jurada depositada a los fines de probar que Santa Teresa Rodríguez Polanco siempre ha habitado el inmueble conjuntamente con el señor José Jonás Rosario Silvestre, por cuanto fue aportada el acta de patrimonio según la cual se probó que este último se encuentra legalmente casado, por lo que no cumple las condiciones del concubinato.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del

sentido claro y preciso de estos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12) En cuanto a los aspectos que atañen al fondo de lo juzgado por la alzada, para lo que aquí se impugna, es preciso resaltar que esta Corte de Casación ha establecido que la acción en lanzamiento de lugar constituye una acción petitoria, que persigue hacer prevaler el derecho de propiedad del accionante frente a una persona a quien se le atribuye presuntamente la condición de intruso, por carecer de vínculo jurídico con el inmueble o con su titular, que le permitiera la detentación de la propiedad. Asimismo, se ha mantenido el criterio de que en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es un elemento esencial analizar si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal; considerándose como tal, aquella persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, resultando relevante que obtenga autorización por parte del propietario o de un tercero. En ese mismo orden, no puede ser considerado intruso aquel que ocupa un bien de manera legal, toda vez que su llegada al inmueble no es de origen violento, fraudulento o ilegítimo.

13) En ese orden de ideas y a manera ejemplificativa se considera como intruso u ocupante ilegal quien penetra y ocupa una propiedad privada con pleno desconocimiento de su propietario, pero no quien en principio entra y la ocupa con autorización, aunque tiempo después no esté autorizado para ello; por tanto, para lo que a este caso aplica, resulta irrelevante lo invocado por el actual recurrido Miguel Aquino Coca, en el sentido de que la relación entre el señor José Jonás Rosario Silvestre -antiguo propietario del inmueble- y la ahora recurrente no cumple con las condiciones jurisprudencialmente establecidas para configurar el concubinato, pues esto no la convierte automáticamente en intrusa u ocupante ilegal, por cuanto fue probado mediante la declaración jurada de fecha 26 de julio de 2018, aportada ante la corte, que dicha recurrente habita el inmueble conjuntamente con el señor Rosario Silvestre, lo que supone que ingresó y lo ocupó con la autorización de este último, quien como se lleva dicho era el antiguo propietario, no pudiendo por tanto ser desalojada como intrusa.

14) Por consiguiente, al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo, esto es, ordenando el desalojo y lanzamiento de lugar de la hoy recurrente del inmueble que ocupa sin constatar su condición de

intrusa, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la recurrente, al tiempo que desconoció y contradijo el criterio de esta sala con relación a este tipo de acciones, en ese sentido, procede casar la sentencia objetada.

15) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28 y 54 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2792**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Banca Real y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Heriberto de Jesús Guillermo Vargas. |
| **Recurrido:** | Mercedes Quezada Quezada. |
| **Abogados:** | Licdos. Wady M. Cueva Abreu, Santiago Suriel Rosario y Licda. Ybelise Antonia Hernández García. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Banca Real, Yovanys Abreu Abreu y Fernando Guzmán Castro, quienes tienen como

abogado constituido al Lcdo. Heriberto de Jesús Guillermo Vargas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Quezada Quezada, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wady M. Cueva Abreu, Ybelise Antonia Hernández García y Santiago Suriel Rosario, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00300, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrida señora Mercedes Quezada Quezada, por su falta de concluir; SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes Yovanys Abreu Abreu, encargado del fondo de comercio Bancas Real y Fernando Antonio Guzmán Castro, contra las pretensiones de la recurrida señora Mercedes Quezada Quezada en su demanda, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Yovanys Abreu Abreu, encargado del fondo de comercio Bancas Real y Fernando Antonio Guzmán Castro, en contra de la sentencia civil núm. 0464-2019-SCIV-00014 dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en sus atribuciones civiles, por ausencia de medios que justifiquen los agravios invocados en el recurso; CUARTO: compensa las costas del procedimiento; QUINTO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, de estrados de esta corte parala notificación de la sentencia a la parte defectuante*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1555/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 25 de julio de 2023 por el ministerial Cristian González; y **c)** memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley

ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banca Real, Yovanys Abreu Abreu y Fernando Guzmán Castro y como parte recurrida Mercedes Quezada Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la recurrida demandó entrega de local por vencimiento de contrato, desalojo, daños y perjuicios y fijación de astreinte a la parte recurrente; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó la sentencia civil núm. 0464-2019-SCIV-00014, de fecha 30 de enero de 2019, mediante la cual acogió dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación.

Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

**2)** Procede con prelación estatuir sobre el pedimiento incidental propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que se pronuncie la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo establecido en la ley y por violentar los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**3)** Conforme al artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a los recursos interpuestos luego de la entrada en vigor de la indicada ley 2-23, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la misma, no se les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la ley novedosa, pero sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación.

**4)** El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: "*Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*". De lo que se verifica que la Ley 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente,

después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación.

**5)** Sin embargo, el párrafo I del artículo 20 de la indicada Ley núm. 2-23, dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado,* señalando el párrafo II del citado artículo que: *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

**6)** Conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 20, antes citado, el acto de emplazamiento en casación debe ser depositado dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del recurso de casación, a pena de caducidad, la cual puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

**7)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil,* que es la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

**8)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

**9)** El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

**10)** A esos fines los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 2-23, disponen lo siguiente: *"Artículo 79.-* ***Plazos del procedimiento de casación.*** *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos*

*por esta ley. Párrafo. Los plazos son perentorios e improrrogables. Artículo 80.-* ***Cómputo de plazos****. Todos los plazos establecidos en esta ley son computados como días hábiles, salvo que se hubiere dispuesto expresamente de otra forma. Artículo 81.-* ***Definición de días hábiles****. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82.-* ***Inicio del plazo de días hábiles****. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*".

**11)** La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, trascrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que en la especie se verifica que la parte recurrente depositó su memorial de casación y el inventario de los documentos en que apoya su recurso en fecha 11 de julio de 2023.

**12)** De la revisión del expediente abierto en casación se observa que la parte recurrente nunca hizo el referido depósito, sino que fue la parte recurrida quien anexó a su memorial de defensa el mencionado acto núm. 1555/2023, antes descrito, el cual fue aportado al expediente en fecha 4 de agosto de 2023, es decir, luego del vencimiento del plazo de 15 días hábiles establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, el cual, computado conforme a las reglas antes reseñadas, expiró el día martes 2 de agosto de 2023.

**13)** Por lo tanto, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado

**14)** Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 54, 79, 80, 81, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por la Banca Real, Yovanys Abreu Abreu y Fernando Guzmán Castro, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00300 dictada el 17 de octubre de 2019 por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Wady M. Cueva Abreu, Ybelise Antonia Hernández García y Santiago Suriel Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2793**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo domingo, del 15 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Luis Ángel Valoy Abreu. |
| **Abogado:** | Dr. José Elías Rodríguez Blanco. |
| **Recurrido:** | Reyna María Hernández Infante. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ángel Valoy Abreu, por intermedio del Dr. José Elías Rodríguez Blanco, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Reyna María Hernández Infante, de generales que constan en el expediente, quien no ha depositado sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo domingo, en fecha 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor LUIS ANGEL VALOY ABREU, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-00290 contenida en el expediente No. 549-2014-02213 de fecha diez (10) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo municipio Este, con motivo de la demanda en partición bienes de la comunidad matrimonial, con motivo de una demanda en partición de bienes (sic), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: CONDENA al señor LUIS ANGEL VALOY ABREU, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. AMBROSIO NUÑEZ GERMAN, ANA LISBETTE MATOS MATOS y CELESTE SUERO CORDERO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 477/23, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la

Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Ángel Valoy Abreu, y como parte recurrida Reyna María Hernández Infante. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Reyna María Hernández Infante inició una demanda en partición de los bienes de la comunidad en contra de su excónyuge, Luis ángel Valoy Abreu, la cual fue resuelta por la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00290, de fecha 10 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes, nombró notario y perito para las labores de rendición de cuentas y liquidación de los bienes a partir y se autocomisionó para presidir las operaciones propias de la partición; **b)** que Luis Ángel Valoy Abreu interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, y la jurisdicción *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó la indicada acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

**Sobre la incomparecencia de la parte recurrida**

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente cuenta con un plazo de 5 días hábiles a partir del depósito de su memorial de casación para notificar acto de emplazamiento –con constancia de recibido por la Suprema Corte de Justicia, y sus anexos correspondientes- a todas las partes que hayan participado en el proceso; dicha actuación procesal debe ser notificada a domicilio, a persona o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si existiese.

3) Los párrafos I y II del artículo 20 de dicha ley establecen "Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

4) En cambio, de acuerdo con el artículo 21 de la norma señalada, la parte recurrida, cuenta con un plazo no mayor de 10 días, a partir

de la fecha en que fuere emplazado, para depositar su memorial de defensa que deberá contener sus defensas, conclusiones incidentales o recurso incidental o alternativo, además de llevar anexos los documentos que le sirven de sustento. Luego del depósito, deberá notificarlo a su contraparte dentro de los 3 días hábiles siguientes y aportar las consabidas actuaciones en la secretaría general dentro de los 5 días de su notificación. Transcurridos estos plazos sin que exista constancia de las actuaciones, a saber, memorial de defensa con constitución de abogado o el acto de notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

5) La parte recurrida, Reyna María Hernández Infante, depositó en fecha 12 de diciembre de 2023, su memorial de defensa con constitución de abogados, sin embargo, no consta que haya realizado la notificación de esta actuación a su contraparte, como lo dispone el señalado artículo 21 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación; por tanto, procede desechar del expediente el indicado memorial de defensa y declarar el defecto de Reyna María Hernández Infante, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad**

6) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

7) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el

proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

8) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) La parte recurrente plantea tres medios de casación, en los que denuncia, entre otras cosas, falta de base legal y violación a la ley (errónea aplicación e interpretación de los artículos 822 al 838 del Código Civil y del artículo 966 y 969 del Código de Procedimiento Civil); **segundo**: falta de base legal y violación a la constitución (artículo 149 y 69 de la Constitución y errónea interpretación del artículo 822 del Código Civil); **tercero**: desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; cuestiones que constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

10) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que conforme al artículo 822 del Código Civil, todas la cuestiones de carácter litigiado o que entrañen algún tipo de diferendo en el curso de una demanda en partición habrán de ser propuestas y discutidas por ante el juez apoderado del procedimiento de partición; b) que a corte *a qua* ha realizado una errónea interpretación de la ley, basándose en criterios jurisprudenciales que a todas luces rayan con la logicidad del procedimiento, toda vez que cualquier cuestión litigiosa debe ser resuelta antes de pasar a otra etapa del procedimiento.

11) Del estudio del fallo impugnado se advierte que ante la corte *a qua* el ahora recurrente -demandado en primer grado- además de la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda en partición, solicitó que dicha demanda sea declarada inadmisible por falta de objeto, argumentando, en esencia, que no hay prueba de la existencia de bienes comunes, pues los documentos portados a tales fines por la demandante original constituyen pruebas prefabricadas.

12) En este contexto, la corte decidió rechazar la inadmisión propuesta por el recurrente, en virtud del siguiente razonamiento:

24. Que, con respecto al medio de inadmisión, esta alzada se encuentra apoderada de una partición de bienes de la comunidad en primera etapa de partición, el juez solo ha de limitarse a comprobar y establecer primero la existencia del vínculo generador del patrimonio común (matrimonio), la existencia de la causa que decretó su disolución (divorcio), por lo que en la fase en la cual nos encontramos admitir la posibilidad en la primera etapa de la partición, de referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, por lo que el tribunal a qua no ha detallado los bienes que formaban la masa a partir y no se ha referido si los bienes expuestos entran a la partición ordenada por ser extemporáneas en la primera fase de la partición, motivo por el cual rechaza el medio expuesto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13) Sobre el tema tratado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir; por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

14) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. La dimensión

procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones al juez comisario, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda. En tal virtud, nada impedía que la corte *a qua* ponderara en la primera fase el planteamiento hecho por la parte recurrente en el sentido de que entre las partes no se fomentaron bienes, debido a la relevancia que dicho planteamiento constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto.

15) En virtud de todo lo anterior, se advierte que la alzada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, al dejar su decisión desprovista de la motivación requerida para justificar su fallo, además de contener una incompleta exposición de los hechos, lo cual le impide a esta Corte de Casación comprobar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede casar el fallo impugnado.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

17) De acuerdo al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, 10, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 822 y 823 del Código Civil:

## FALLA:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Reyna María Hernández Infante, por no haber depositado sus actuaciones procesales.

**SEGUNDO**: CASA la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2794**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ramón Antonio Miranda Ángel. |
| **Abogados:** | Dr. Delfín Santana Ventura y Lic. Dante Arismendy Santana de Jesús. |
| **Recurrido:** | Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario. |
| **Abogados:** | Lic. Jorge Graciany Lora Olivares y Dres. Freddy Zarzuela Rosario y J. Lora Castillo. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Miranda Ángel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

al Dr. Delfín Santana Ventura y el Lcdo. Dante Arismendy Santana de Jesús, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y los Dres. Freddy Zarzuela Rosario y J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00066, dictada el 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Acoge el incidente planteado por la parte recurrida señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, en consecuencia, declara inadmisible por falta de interés, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Ángeles, mediante el acto marcado con el número 596-2021 de fecha 09 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Ramón Antonio Miranda Ángel, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no suscribe la presente decisión por figurar en una de las decisiones que fueron dictadas en el curso del proceso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Miranda Ángel y como parte recurrida Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de (i) una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de actos de compraventa, (ii) una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, acciones que fueron ejercidas contra la señora María Elizabeth Romero de Jesús; **b)** en el curso del proceso la Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda fue demandada en intervención forzosa e intervinieron voluntariamente los señores Genoveva Dolores de Jesús Fernández y Ramón Antonio Miranda Ángel; **c)** las referidas demandas fueron acogidas parcialmente, al tenor de la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, la corte declaró inadmisible el referido recurso por falta de interés, según la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00066, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) La parte recurrida plantea, que se declare inadmisible el recurso de casación, en razón de que la decisión dictada en sede de primer grado no era susceptible de recurso, puesto que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) Conforme lo regula el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se concibe como órbita procesal que la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4) Del examen del fallo objetado se advierte que partiendo de que se trata de una sentencia que decidió del recurso de apelación ejercido a la sazón se deriva que se trata de una sentencia definitiva. En ese sentido, es pertinente retener que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, en tanto que su finalidad es juzgar el control de legalidad como test de validez desde el punto de vista de la norma aplicable en sede de alzada. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de

competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: exceso de poder; segundo: desnaturalización de los hechos.

10) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

11) En el segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que el otrora apelante no solamente tenía interés en el apartamento A-401, sino también sobre los apartamentos C-301 y C-401, ya que estos forman parte de la comunidad matrimonial de bienes, en tanto que si bien es cierto que en sede de primera instancia el hoy recurrente resultó beneficiado parcialmente en calidad de interviniente voluntario, no menos cierto es que también sucumbió, por lo que en sede de alzada se pretendía anular la sentencia de primer grado respecto de los apartamentos C-301 y C-401.

12) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual".

13) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de

fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

14) De la sentencia impugnada se advierte que en sede de primer grado el hoy recurrente y la señora Genoveva Dolores de Jesús Fernández interpusieron una demanda en intervención voluntaria contra la actual recurrida, fundamentada en que estos sean admitidos en el proceso en calidad de intervinientes debido a que son los legítimos propietarios de los inmuebles C-301, C-401 y A-401, que reclama la otrora demandante original. En sede de primera instancia fue acogida parcialmente la referida demanda, en razón de que el tribunal retuvo que el inmueble identificado como A-401, fue vendido a favor de Ramón Antonio Miranda Ángel, en tanto no procede declarar simulado el contrato de venta de fecha 20 de octubre de 2009, por haberse cumplido con el fin para lo cual fue suscrito.

15) En el contexto expuesto, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, según el cual procuraba la revocación de la decisión dictada en sede de primer grado respecto de los inmuebles marcados con los núms. C-301 y C-401. De lo expuesto se deriva que únicamente estuvo conforme con lo decidido por el tribunal de primera instancia concerniente al inmueble A-401.

16) La jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación, interpuesto por el hoy recurrente, asumiendo como razonamiento argumentativo que este último carecía de interés para intentar la vía recursiva, en razón de que en sede de primer grado había fungido como interviniente voluntario y sus pretensiones fueron acogidas. En puridad la alzada retuvo que la decisión apelada en modo alguno le causó agravio.

17) Para que el recurso de apelación sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente, vinculado al ámbito jugado por la sentencia, es decir se debe tomar en cuenta la vinculación de lo impetrado en el ámbito de la defensa con el alcance de la decisión adoptada.

18) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada se apartó del ámbito de la legalidad, al retener que el hoy recurrente carece de interés para interponer el recurso de apelación, ya que resultó beneficiado con la sentencia apelada, sin valorar el alcance de la

vía recursiva que le apoderaba, la cual procuraba la revocación de la decisión dictada en sede de primer grado respecto de los aspectos que le desfavorecían. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, al desconocer el alcance del interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal y al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente anular la sentencia impugnada.

19) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12, 26, 29, 36, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00066, dictada el 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2795**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Príamo de Jesús Castillo Nicolás. |
| **Abogados:** | Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo. |
| **Recurrido:** | Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Félix R. Moreta Familia. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix R. Moreta Familia, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00013, dictada el 20 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA por carentes de fundamentación jurídica los recursos de apelación impulsados de manera principal por el señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás y de manera incidental por el Banco de Ahorro y Crédito contra la sentencia marcada con el núm. 0322-2018-SCIV-212, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticinco del mes de abril del año dos mil dieciocho (25/04/2018) y en consecuencia rechaza sus respectivas demandas y CONFIRMA la sentencia objeto de sus respectivos recursos;* ***SEGUNDO:** compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Príamo de Jesús Castillo Nicolás y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. En el curso del proceso fue interpuesta una demanda reconvencional en restitución de valores adeudados por la parte demandada; en sede de primera instancia fueron rechazadas ambas demandas, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-212; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el actual recurrente e incidental por el hoy recurrido, la corte rechazó ambos recursos, según la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00053; **c)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022. El tribunal de envío rechazó sendos recursos de apelación y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00013, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es pertinente destacar que, se trata de un segundo recurso de casación, que versa sobre un punto de derecho distinto al resuelto por la jurisdicción de envío. En ese sentido corresponde juzgarlo a esta sala al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apoderó, conforme el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya

competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00053 fue anulada por esta sala sobre la base de que la corte de apelación hizo una valoración inadecuada de las pruebas suscitadas en ocasión del proceso, ya que se limitó a derivar que los recibos de pago aportados en el expediente no describen el concepto que puntualmente haga alusión al contrato suscrito entre las partes, sin ponderar racionalmente y ajustada a las reglas del sistema de prueba y su vinculación con el régimen de las obligaciones, todos los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, especialmente la convención suscrita entre las partes y los recibos de depósitos realizados a la cuenta núm. 625-251-11015191 perteneciente al Banco Unión de Ahorro y Crédito.

6) En ocasión del envío la jurisdicción de alzada a partir de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio derivó, en primer término, la existencia de la relación comercial entre las partes instanciadas, en tanto luego de retener la situación enunciada valoró los demás aspectos controvertidos para determinar si el Banco de Ahorro y Crédito Unión adeuda al señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás la suma de US$462,326.00 o si por el contrario el hoy recurrente adeuda al actual recurrido la suma de RD$1,569,000.00.

7) Conforme la situación esbozada, el tribunal de envío no se limitó únicamente a decidir sobre el punto de derecho que produjo la primera casación, sino que el razonamiento adoptado versó sobre otros aspectos, que constituyen nuevos puntos de derecho, que son impugnados en el segundo recurso de casación que nos ocupa, conforme el párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, citado precedentemente. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión

o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos, falta de valoración de los documentos, omisión de estatuir, violación de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, violación del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, artículo 1134 del Código Civil y artículo 69.1 de la Constitución dominicana.

13) El medio de casación enunciado se corresponde en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) En el único medio de casación el recurrente alega que la corte incurrió en falta de valoración de las pruebas aportadas, en razón de que en la página 7 numeral 4 de la sentencia impugnada figuran 24 recibos en originales que son los recibos reclamados, pero igualmente en la página 8 numeral 9 constan 318 recibos originales, que estos últimos sí fueron pagados por el Banco, en tanto si la corte hubiese valorado los recibos hubiese determinado los depósitos que realizó el hoy recurrente, en tanto si hubiese analizado las transferencias realizadas por el Banco hubiese comprobado que se corresponden con los recibos y que pertenecen a otras fechas.

15) En ese mismo contexto argumentativo la parte recurrente sostiene que la alzada reconoció que el señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás demostró haber realizado los depósitos en dólares a la cuenta del Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. y que esté último realizó transferencias, en tanto que si una parte probó haber realizado los depósitos en dólares esto significa que la corte debió cotejarla con las transferencias que realizó el banco. Es por ello que fue depositado en el expediente todos los depósitos (recibos) intervenido entre las partes para que la corte compruebe que los recibos reclamados no han sido pagados.

16) La parte recurrida en defensa del medio de casación invocado alega que el recurrente ha pretendido fundamentar su acreencia en 24 recibos, sin establecer cuál negocio jurídico se llevó a cabo con esos recibos y de qué manera constituyen una supuesta acreencia a su favor.

17) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios

que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

18) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación valoró la documentación sometida a los debates, reteniendo lo siguiente: **a)** en fecha 7 de febrero de 2011, el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. y el señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás suscribieron un contrato en el cual este último en calidad de subagente de cambio se comprometía a vender dólares en el mercado nacional, en el que cada una de las partes obtendría el 50% del margen de beneficio en la tasa cambiaria en el mercado de valores; **b)** durante la vigencia del contrato, el desarrollo de las operaciones se efectuaba por depósitos directos en el banco BHD y por vía transferencias que mutuamente realizaban las partes, por intermedio del Banco Central y la fiscalización de la Superintendencia de Bancos como órganos de regulación del mercado cambiario nacional.

19) Según resulta del examen del fallo objetado se retiene que, si bien la corte de apelación conforme las páginas 7 hasta la 9 de la sentencia impugnada enumeró los medios de pruebas depositados por las partes, sin embargo no se advierte que la corte haya procedido a un juicio de ponderación respecto a las piezas probatorias aportadas por la parte recurrente en apelación, Príamo de Jesús Castillo Nicolás, particularmente por un lado, los 24 recibos originales contentivos de depósitos en dólares al Banco Unión, y por otro lado, los 318 recibos originales de depósitos realizados por el hoy recurrente en el Banco BHD León, en diferentes fechas a la cuenta de Banco de Ahorro y Crédito Unión.

20) La jurisdicción de alzada adoptó como razonamiento rechazar el recurso de apelación, interpuesto por el hoy recurrente y a su vez confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había desestimado la demanda primigenia, sobre la base de que si bien fue demostrado una relación comercial entre las partes, no menos cierto es que se debía aportar una conciliación bancaria que permita determinar objetivamente la falta de pago reclamada, sin embargo, no se advierte que la corte de apelación haya procedido a un juicio de valoración de la comunidad de pruebas tendentes a demostrar los pagos realizados por el hoy recurrente, las cuales podrían tener incidencia en la suerte del

proceso. En ese contexto, desde el punto de vista procesal era deber de la alzada proceder a desarrollar un juicio de ponderación respecto de la comunidad de pruebas sometidas a su consideración.

21) Conforme la situación esbozada, era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso que la alzada formulase un juicio pertinente respecto de la pluralidad de recibos que constan depositados en sede de alzada, por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación.

22) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12, 26, 29, 36, 55. 2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00013, dictada el 20 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2796**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Cap Cana, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Francisco Alberto Sosa Cross y Osnil Pérez de la Cruz. |
| **Recurrido:** | Héctor Bienvenido Chevalier. |
| **Abogados:** | Licdos. Edmil S. Tapia Jiménez y Cristian Chevalier Gómez. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., debidamente representada por Héctor Enrique Baltazar Carpio, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Alberto Sosa Cross y Osnil Pérez de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Chevalier, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edmil S. Tapia Jiménez y Cristian Chevalier Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00351, dictada el 15 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en tal virtud modifica y revoca en parte el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Primero: Acoge en parte la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Chevalier, en contra de la entidad Cap Cana S.A., mediante acto número 1445/2020, de fecha 14/12/2020, descrito ut supra, en consecuencia: Condena a la parte demandada, entidad Cap Cana S.A., a pagarle al señor Héctor Bienvenido Chevalier ciento cuarenta y siete mil sesenta y siete dólares con 18/100 (US$147,067.18), por concepto de pago del monto adeudado con motivo del contrato de compraventa de mejoras, de fecha 6 de julio de 2007, suscrito por ambas partes", por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 680/2023, de fecha 18 de agosto de 2023, instrumentado por Héctor Julio Castillo Pérez; y, c) el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso recurso de casación figura como parte recurrente Cap Cana, S. A., y como parte recurrida Héctor Bienvenido Chevalier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y adicional en liquidación de cláusula penal, interpuesta por Héctor Bienvenido Chevalier, en contra de la ahora recurrente, Cap Cana, S. A. En el curso del proceso esta última interpuso una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **b)** en sede de primera instancia fue rechazada la indicada demanda reconvencional y acogida parcialmente la demanda principal en cuestión, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada por la suma de US$147,067.18, más el pago de un interés convencional de un 1% mensual, por concepto de cuotas vencidas; **c)** no conforme la otrora demandada interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva y modificó el ordinal primero de la decisión apelada, reteniendo una condena exclusivamente por la cantidad de US$147,067.18, por concepto de valores adeudados, según la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

**En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; no aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*; **segundo:** falta de motivos en cuanto a la demanda reconvencional.

7) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte incurrió en violación de la ley, en razón de que se limitó a valorar únicamente la obligación de pago a cargo de la exponente, sin verificar las condiciones de exigibilidad de esta, para lo cual fue invocada la excepción *non adimpleti contractus*, sin embargo, la alzada no se refirió en ningún momento a este aspecto. Sostiene, que el mismo acuerdo establecía por un lado la obligación del recurrido, consistente en la entrega del título de las mejoras y por otro, la facultad del exponente para retener pagos en caso de que cualquiera de los documentos necesarios a fin de transferir el título de mejora no le haya sido entregado, no obstante, la sentencia determina un incumplimiento de Cap Cana, S. A., a favor del recurrido, sin ponderar si éste último a su vez cumplió con sus obligaciones, respecto de lo cual no fue aportado ningún elemento probatorio.

9) En el mismo contexto argumentativo plantea la recurrente que la obligación a cargo del recurrido es de resultado, por lo que el cumplimiento de esta se confirmaba, mediante un acuse de recibo firmado por el acreedor de la obligación, de que efectivamente recibió este documento, lo cual no tomó en cuenta la alzada, por lo que la decisión recurrida adolece del análisis de las premisas en que la parte recurrente fundamentó sus pretensiones y las normas aplicables al caso en cuestión.

10) La parte recurrida en el marco de su defensa alega que si bien la recurrente plantea que el tribunal *a qua* no tomó en consideración las supuestas obligaciones a cargo de la exponente, sin embargo, esta no precisa cuál es su alcance y dimensión así como tampoco fue aportado el contrato en donde supuestamente quedó plasmada la obligación que alega aún permanece pendiente, por lo que el referido medio debe ser desestimado, debido a que no existen pruebas que lo sustenten, ya que como indicó la alzada no había constancia de que la recurrente haya cumplido con su obligación de pago, quedando más que claro que el argumento de la excepción de inejecución contractual es una excusa para no honrar su obligación.

11) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte que el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra de la entidad Cap Cana, S. A., bajo el fundamento de que esta última incumplió con su obligación, consistente en el pago de la totalidad del monto pactado en lo que concierne a la compra del inmueble objeto de contratación en la fecha convenida entre las partes.

12) Para sustentar la sentencia impugnada, la alzada asumió en su desarrollo argumentativo las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) La demanda en cobro de pesos persigue el pago de la suma de US$153.171.89, a razón de dos cuotas para ser absuelta de su obligación, una de US$40,000.00 y otra de US$27,067.47 se debe computar el uno por ciento de cada cuota, es decir US$400.00 y US$270.67 mensualmente hasta la actualidad, a lo que se traduce que de la primera cuota han transcurrido 130 mes es equivalente a la suma de US$52,000.00; y de la segunda cuota han transcurrido 126 meses equivalentes a la suma de US$34,104.42. Es preciso establecer, que conforme el contrato de compraventa de mejoras suscrito entre Héctor Bienvenido Chevalier y la entidad Cap Cana, S.A., en fecha 06 de julio del año 2007, y que ha sido descrito en el literal a) del considerando 14 de esta sentencia, se establece que el precio de venta fue US$249,423.00, bajo la modalidad de 6 cuotas mensuales, más un 1% de interés por cada cuota vencida a título de compensación por mora. Conforme a los cheques números 009541 de fecha 06 de julio del año 2007, por la suma de US$62,355.82; 3985 de fecha 11 de julio del año 2008, por la suma US$40,000.00; 00004423 de fecha 03 de marzo del año 2009, por la suma de US$40,000.00; 00014987 de fecha 22 de octubre del año 2009, por la suma de US$40,000.00, se verifica que la entidad Cap Cana, S.A., realizo el pago de 4 de 6 cuotas, por un monto total de US$182,355.82, restando; por pagar dos cuotas por montos de US$40,000.00 y US$27,067.47 para un total de US$67,067.47, cuotas que tenían como fechas de pago 6 de enero y 6 de junio del año 2010 respectivamente, por lo que se establece el incumplimiento de pago en las fechas pautadas en el contrato por parte de la parte recurrente en perjuicio de la parte recurrida (…). Así las cosas, la cuota número 5 por el monto de US$40,000.00, cuyo pago estaba pautado para realizarse en fecha 06 de enero del 2010, y a cuya fecha debe sumarse 10 días de gracia, la deuda debió satisfacerse en fecha 16 de enero del 2010, fecha que se tomara como punto de partida para el computo del 1% mensual a título de compensación moratoria, establecido en el contrato para el caso del retraso en el pago. En cuanto a la cuota número 6 por la suma de US$27,067.47, debía de pagarse en fecha 06 de junio del 2010 y al contarse el plazo de gracia de 10 días, nos encontraríamos el día miércoles 16 de junio del 2010, fecha a partir de la cual se computará el interés compensatorio por mora.

13) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

*(…) Que desde el día 16 de enero del 2010, fecha en la que se debía pagar la cuota número 5, por la suma de US$40,000.00 hasta la fecha de la interposición de la demanda 14 de diciembre del 2020, han transcurrido 130 meses, por lo que al calcular el 1% del monto de US$40,000.00, a saber, US$400.00 por la cantidad de 130 meses, arroja un total de US$52,000.00, cantidad que le será adicionada al monto adeudado, por lo que el monto principal más los intereses de la cuota número 5 asciende a la suma de US$92,000.00. Respecto a la cuota número 6, la misma era exigible a partir del 16 de junio del 2010 y la interposición de la demanda en fecha 14 de diciembre del 2020, habían transcurrido 126 meses, por lo que al calcular el 1% del monto de US$27,067.47, a saber, US$270.67 por la cantidad de 126 meses, arroja un total de US$34,104.42, cantidad que le será adicionada al monto adeudado, por lo que el monto principal más los intereses de la cuota número 6 asciende a la suma de US$61,171.89. En el caso de la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto debido a la existencia del contrato firmado por las partes el cual reposa en el expediente, y que ha sido descrito anteriormente; es líquido pues el monto adeudado por la entidad Cap Cana, S.A., está determinado en la cantidad de US$153,171.89 que resulta de la sumatoria de las cuotas principales más sus intereses, y es exigible a partir de la demanda en cobro que constituye puesta en mora de pagar (…). En esta línea, no hay constancia en el expediente de que la parte demandada, entidad Cap Cana, S.A., se haya liberado de su obligación de pago por alguna de las formas antes mencionadas, por lo que al igual a lo decidido por el juez de primer grado, esta corte entiende que procede, condenar a entidad Cap Cana, S.A., al pago de la suma de US$153,171.89, a favor del señor Héctor Bienvenido Chevalier (…).*

14) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo como hechos relevantes los siguientes: *a)* que en fecha 6 de julio de 2007, Héctor Bienvenido Chevalier vendió a la entidad Cap Cana, S. A., todas las mejoras fomentadas en un predio de 530,687.86 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 367, del distrito catastral núm. 11, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; *b)* el precio para la venta fue concertado por un monto de US$249,423.00, pagaderos en un plazo de tres (3) años a partir de la suscripción de la citada convención, bajo la modalidad de 6 cuotas mensuales, más un 1% de interés por cada cuota vencida a título de compensación por mora; *c)* que dichos pagos se realizarían en la siguiente forma y proporción: en fecha 6 de julio de 2007, la suma de US$62,355.82; en fecha 6 de julio de 2008, la suma de US$40,000.00; 6 de enero y 6 de julio de 2009, la cantidad de US$40,000.00 y, en

data 6 de enero y 6 de junio de 2010, la sumas de US$40,000.00 y US$27,067.47, respectivamente.

15) Igualmente, la corte *a qua* retuvo los siguientes eventos: *d)* que conforme los cheques núms. 009541, 3985, 00004423, 00014987 y 14987 de fechas 6 de julio de 2007, 11 de julio de 2008, 3 de marzo de 2009, 22 de octubre de 2009, la entidad Cap Cana, S. A., desembolsó las sumas correspondientes a 4 de las 6 cuotas pactadas en el contrato de marras, restando por pagar 2 cuotas por montos de US$40,000.00 y US$27,067.47, las cuales tenían como fecha de pago 6 de enero y 6 de junio de 2010; *e)* que al tenor del acto núm. 379-2019, de fecha 15 de febrero de 2019, el hoy recurrido intimó y puso en mora a la actual recurrente, con la finalidad de que en un plazo de un día franco honrara su compromiso de pago, por concepto de los valores adeudados, más los intereses acumulados y vencidos.

16) Al amparo de las situaciones esbozadas, la jurisdicción de alzada retuvo que la sumatoria de los montos adeudados daba como resultado la cantidad de US$153,171.89, sin embargo, al haber recurrido en apelación únicamente la otrora demandada, procedía confirmar la decisión de primer grado, que había acogido la demanda original reteniendo una condena por la suma de RD$147,067.18, bajo el fundamento de que existía un incumplimiento de pago en las fechas pautadas en el contrato por parte de Cap Cana, S. A.

17) En cuanto al medio de casación relativo a la violación de la ley, invocado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte para adoptar su decisión no evaluó las obligaciones que debió haber cumplido Héctor Bienvenido Chevalier, frente a Cap Cana, S. A., consistente en la entrega del título de las mejoras objeto de la convención de marras, lo que deviene en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a que no estableció los fundamentos en relación a la aplicación de la excepción de inejecución o *non adimpleti contractus*, en tanto la recurrente tenía la facultad de retener los pagos en caso de que cualquiera de los documentos necesarios a fin de transferir el título de mejora no le haya sido entregado.

18) Según la postura constante de esa Corte de Casación, en lo relativo al imperativo procesal de motivar las sentencias a cargo de los tribunales se constituye a la vez en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales,

esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

19) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la parte recurrente planteó ante la alzada como parte fundamental de su acción recursiva, lo siguiente: *(…) 9) que es evidente que el juez a-quo desnaturalizó los hechos que dieron lugar a la demanda, toda vez que se extralimitó al determinar un incumplimiento de mi requirente sin considerar que en todo contrato coexisten obligaciones sinalagmáticas cuya naturaleza dicta que deben ser cumplidas. En la especie, no se determinó que Chevalier haya cumplido cabalmente sus obligaciones, tal como en su oportunidad expuso Cap Cana; 10) que, haciendo las más absolutas reservas y en sentido estrictamente general, en caso de que no se haya dado el cumplimiento sinalagmático como se advierte en el presente acto, el juez a-quo debió ponderar la aplicabilidad de la excepción non adimpleti contractus la cual está consagrada en todo contrato sinalagmático. Esta es una garantía que una de las partes, estando en franco cumplimiento de sus obligaciones, reciba la reciprocidad de la contraparte relativa al cumplimiento de las obligaciones a su favor (…).*

20) En la controversia que nos ocupa es pertinente retener, que, si bien los tribunales no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, parte del sustento del recurso de apelación versaba sobre la aplicación de la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*), bajo el fundamento de lo que se deriva del principio de la reciprocidad de las obligaciones sinalagmáticas como ámbito propio de los contratos.

21) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución. El juez no puede suplirla de oficio, sino que las partes tienen que apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto, acogiéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación.

22) Conforme la situación esbozada, se advierte que ciertamente la actual recurrente, Cap Cana, S. A., había planteado en sede de apelación que no se retuvo que el hoy recurrido haya cumplido cabalmente sus obligaciones, consistente en la entrega del título de propiedad que amparaba las mejoras objeto de la convención, condición necesaria para efectuar la totalidad su obligación de pago. No obstante, la corte *a qua* para acoger las pretensiones del demandante original, se limitó a establecer que la actual recurrente había incumplido con su compromiso de pago.

23) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la alzada no produjo la articulación del correspondiente razonamiento, que impone un ejercicio de valoración a fin de retener que uno de los contratantes había incumplido con la prestación prometida, en tanto que objeto de su obligación y qué tan graves o serios serían de cara al fin perseguido en ocasión del contrato suscrito, como aspecto esencial a fin de determinar como cuestión procesal si había lugar en derecho, que la actual recurrente se beneficiara de los efectos de la excepción *non adimpleti contractus* que fue planteada.

24) Conforme lo expuesto precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber de motivación, formulada en base a una argumentación eficiente según lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, determinar la seriedad y certidumbre o no de las alegaciones invocadas en torno a la aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*, en virtud del alegado incumplimiento de la parte recurrida, para dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones y formular un desarrollo pertinente sobre el aspecto contestado, a fin de cumplir con los requisitos de legalidad propios del fallo impugnado, en tanto que expresión clara de haber hecho la real tutela judicial efectiva de su derecho en justicia, como cuestión de relevancia constitucional, según el artículo 69 de la Constitución.

25) En consonancia con lo expuesto, al limitarse a fallar como lo hizo sin responder el referido argumento, que constituía el núcleo esencial que sustentaba el recurso de apelación, la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado como infracción procesal y vicio de legalidad invocado, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen, y consecuentemente anular la decisión impugnada.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 29, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

## FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00351, dictada en fecha 15 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2797**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Marciana de los Santos Taveras. |
| **Abogada:** | Licda. Aylem Denisse Guerrero Reyes. |
| **Recurrido:** | Luis Alfredo Aybar Medina. |
| **Abogadas:** | Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Raysa Josefina Sano Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Marciana de los Santos Taveras, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la

Lcda. Aylem Denisse Guerrero Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Alfredo Aybar Medina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Brígida Franco Rodríguez y Raysa Josefina Sano Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00220, dictada el 13 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora MARCIANA DE LOS SANTOS TAVERAS en contra de la sentencia civil número 1288-2019-SSEN-00574, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda en Partición de Bienes incoada por el señor LUIS ALFREDO AYBAR MEDINA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MARCIANA DE LOS SANTOS TAVERAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las DRAS. BRÍGIDA FRANCO RODRÍGUEZ y RAYSA JOSEFINA SANO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marciana de los Santos Taveras y como parte recurrida Luis Alfredo Aybar Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la decisión núm. 1288-2019-SSEN-00574; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó el fallo apelado, según la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00220, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una

cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la Constitución y las leyes vigentes en la República Dominicana; **segundo:** insuficiencia de motivos e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que limitan el derecho de defensa de la recurrente, con respecto a la sentencia objeto de este escrito, así como la errónea interpretación o desnaturalización de los hechos o documentos.

7) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En el primer medio de casación la recurrente alega que la corte incurrió en violación del debido proceso, en razón de que el acto

introductivo de demanda primigenia nunca fue notificado conforme el régimen procesal aplicable al sistema de notificaciones para los residentes en el extranjero, debido a que la hoy recurrente se encuentra domiciliada en la ciudad de New York en Estados Unidos de América, cuya situación provocó que no se le diera la oportunidad a la hoy recurrente de ser oída ni el derecho a la plena igualdad. Además, el párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 544-14 dispone que ninguna persona física puede tener dos o más domicilios.

9) En ese mismo contexto argumentativo, la parte recurrente alega que en sede de alzada en fecha 1 de febrero de 2023 depositó las siguientes piezas probatorias: a) un acta de divorcio que demuestra que César Robles, la persona que recibió el acto introductivo de demanda, en calidad de pareja, ya no es su esposo; b) una copia de la residencia en los Estados Unidos de América, cuyo original fue mostrado en audiencia, que prueba que Marciana de los Santos Taveras reside en el indicado país, sin embargo, los enunciados documentos no fueron ponderados por la corte.

10) La parte recurrida en defensa del medio de casación invocado alega que la sentencia impugnada fue notificada en el mismo domicilio donde fue notificada la demanda primigenia y la hoy recurrente la recibió personalmente. Además, se trata de la dirección del inmueble cuya partición se pretende, el cual se encuentra en posesión de la recurrente.

11) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por el hoy recurrido en contra de Marciana de los Santos Taveras, fundamentada en la unión que existió entre estos durante 22 años, producto de la cual fomentaron bienes en común.

12) Según la sentencia impugnada se advierte, que en sede de alzada la otrora apelante, hoy recurrente, pretendía la nulidad del acto introductivo de demanda primigenia, fundamentada en que fue notificado en violación del artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demandada reside en Estados Unidos de América.

13) La corte de apelación para rechazar la excepción de nulidad planteada a la sazón, valoró el acto núm. 261/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Francisco Peña Mireli, de cuyo análisis retuvo que el señor Luis Alfredo Aybar Medina emplazó en la octava franca de ley a Marciana de los Santos Taveras para conocer de la demanda en partición de bienes, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Primera núm.

16, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde fue recibido por César Robles, quien dijo ser pareja de la requerida, de lo cual se deriva que la hoy recurrente tenía conocimiento de la demanda que cursaba en su contra.

14) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta sede de Casación que el proceso verbal de notificación instrumentado por un ministerial respecto al lugar al que se traslada, la persona con la que expresa haber hablado y el contenido de su declaración en lo que concierne a la relación que el receptor del acto le manifiesta tener con la parte notificada, están investidas de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte se haya agotado en la contestación que nos ocupa para refutar la afirmación hecha por el oficial público actuante en el acto contentivo de la demanda primigenia.

15) De lo precedentemente expuesto se infiere que el acto introductivo de la demanda primigenia fue notificado en el domicilio de la hoy recurrente, en tanto la diligencia procesal se hizo de conformidad con las disposiciones de la ley, de lo cual se deriva que se trata de una actuación procesal, que es cónsona con el mandato constitucional y convencional que regulan el debido proceso de notificación.

16) Conforme la situación esbozada, la alzada actuó en buen derecho al retener que el acto núm. 261/2018, cuya nulidad se pretendía, fue conteste con la normativa que regula la materia, en el entendido de que se cumplió con las formalidades prescritas tanto de forma como de fondo. En esas atenciones, no se advierte del examen de la sentencia la retención del vicio denunciado por la parte recurrente.

17) En cuanto al argumento concerniente a la falta de ponderación de las piezas probatorias que según la recurrente demuestran que el acto introductivo de la demanda primigenia fue recibido por una persona que ya no es pareja de la requerida y que esta reside en Estados Unidos de América.

18) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación los jueces del fondo están facultados para fundamentar la decisión que adoptaren sobre la base de los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

19) Del examen de la decisión impugnada no se advierte que los aludidos medios probatorios hayan sido aportados ante la alzada, así como tampoco fue demostrado por la parte recurrente ante esta jurisdicción que fueron aportados por la vía correspondiente por ante la alzada, particularmente mediante el depósito del inventario, que permitiera retener que fue objeto del contradictorio en sede de apelación; por lo que desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no se deriva vicio procesal alguno. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

20) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de motivación, en razón de que retuvo que las conclusiones del escrito justificativo eran diferentes a las planteadas en audiencia, sin indicar específicamente cual fue la modificación de las conclusiones que supuestamente provocó indefensión de la parte adversa.

21) De la sentencia impugnada se advierte que si bien es cierto que la corte de apelación se limitó a retener que las conclusiones planteadas en audiencia resultaban diferentes a las que fueron presentadas en el escrito justificativo de conclusiones, sin indicar específicamente en qué sentido las conclusiones fueron modificadas, no menos cierto es que la situación enunciada no hace anulable la decisión censurada, en razón de que el aspecto relevante lo constituye que la alzada respondiera las conclusiones formales, en tanto la recurrente no precisa puntualmente cuáles pretensiones fueron omitidas en su valoración por la sede de apelación, a fin de sustentar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal.

22) En cuanto al aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en errónea deliberación del recurso de apelación, en razón de que fue conocido el fondo de la contestación, sin embargo el objeto de la vía recursiva ejercida a la sazón se fundamentaba en la pretensión tendente a declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda primigenia.

23) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada retuvo que se encontraba apoderada de un recurso de apelación con carácter general, en tanto que en virtud del efecto devolutivo de la apelación la corte debía conocer el asunto en toda su extensión, como en efecto juzgó.

24) En el contexto de la situación expuesta, para examinar los alegatos invocados resultaba imperativo que la parte recurrente aportara

ante esta sede de casación el acto contentivo del recurso de apelación que permitiese retener la certeza del agravio enunciado, a fin la pertinencia en derecho del medio de casación objeto de examen.

25) De la situación expuesta no se advierten que la alzada haya incurrido en las infracciones procesales denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Marciana de los Santos Taveras, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00220, dictada el 13 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de las Lcdas. Brígida Franco Rodríguez y Raysa Josefina Sano Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2798**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Héctor Joselito y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Alberto Concepción Núñez, Narciso Mejía y Juan F. de Jesús M. |
| **Recurridos:** | Arlene Lora Alcántara y compartes. |
| **Abogados:** | Dr. José Manuel Volquez Novas, Licdos. David de Jesús Martínez Sánchez y José Manuel Volquez Herasme. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Joselito, Miguel Ángel, Leda Irene, Miguelina Altagracia Rodríguez Rivera y Elda Altagracia Álvarez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Alberto Concepción Núñez, Narciso Mejía y Juan F. de Jesús M., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arlene Lora Alcántara, Mario José Volcy Portorreal y Belky Milagros Rodríguez Castro, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Manuel Volquez Novas y los Lcdos. David de Jesús Martínez Sánchez y José Manuel Volquez Herasme, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores HÉCTOR JOSELITO RODRÍGUEZ RIVERA, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RIVERA, LEDA IRENE RODRÍGUEZ RIVERA, MIGUELINA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ RIVERA y ELDA ALTAGRACIA RIVERA ÁLVAREZ en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2022-SORD-00195, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Referimiento en Apertura de Puertas incoada en contra de los señores ARLENE LORA ALCÁNTARA, ING. MARIO JOSÉ VOLCY PORTORREAL y la LIC. BELKY MILAGROS RODRÍGUEZ CASTRO; **SEGUNDO:** CONFIRMA la ordenanza apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a los señores HÉCTOR JOSELITO RODRÍGUEZ RIVERA, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RIVERA, LEDA IRENE RODRÍGUEZ RIVERA, MIGUELINA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ RIVERA y ELDA ALTAGRACIA RIVERA ÁLVAREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ MANUEL VOLQUEZ NOVAS, los LICDOS. JOSÉ MANUEL VOLQUEZ HERASME y DAVID DE JESÚS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2023, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Joselito, Miguel Ángel, Leda Irene, Miguelina Altagracia Rodríguez Rivera y Elda Altagracia Álvarez y como parte recurrida Arlene Lora Alcántara, Mario José Volcy Portorreal y Belky Milagros Rodríguez Castro; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en apertura de puertas, interpuesta por Héctor Joselito, Miguel Ángel, Leda Irene, Miguelina Altagracia Rodríguez Rivera y Elda Altagracia Álvarez contra Arlene Lora Alcántara, Mario José Volcy Portorreal y Belky Milagros Rodríguez Castro, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, al tenor de la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00195, de fecha 19 de mayo de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los demandantes primigenios, la corte rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión apelada, según la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00409, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede examinar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurso se interpuso el 3 de febrero de 2023 y el emplazamiento en casación fue notificado el 13 de marzo de 2023, al tenor del acto núm. 120/2023, fuera del plazo previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Se advierte que conforme la normativa aplicable en caso de que se retenga alguna irregularidad relativa a la notificación del emplazamiento y su correspondiente depósito en el órgano de rigor en el plazo de ley la sanción prevista no es la inadmisibilidad del recurso de

casación, sino su caducidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una caducidad del recurso de casación.

4) Cabe destacar que conforme al artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, los recursos interpuestos luego de la entrada en vigor de la ley, cuando se impugnan decisiones dictadas con anterioridad a la misma —como es el caso de la especie—, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa norma, pero sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación, entre los que se incluye la caducidad del recurso, por lo tanto, el pedimento planteado por la parte recurrida se examinará en base a la indicada normativa.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Conforme se deriva de situación esbozada, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) En ese mismo contexto, conforme el mandato del artículo 20 de la citada ley rige que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, por tanto no franco, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento, ya sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de

aportarlo en casación, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En los dos supuestos enunciados ha lugar a que sea pronunciada la caducidad a petición de parte interesada u oficiosamente.

8) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el expediente que nos ocupa constan los documentos siguientes: *a)* el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de febrero de 2023; *b)* el acto núm. 120-2023, de fecha 13 de marzo de 2023, del ministerial Alejandro Nolasco Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y, *c)* el enunciado acto de emplazamiento fue depositado en fecha 14 de marzo de 2023.

10) Conforme la situación esbozada, el recurso de casación fue interpuesto el 3 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 10 de febrero de 2023; no obstante, la parte recurrente realizó la referida notificación el 13 de marzo de 2023, según el acto núm. 120-2023, antes descrito, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin.

11) Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el martes 28 de febrero de 2023, partiendo del hecho que el día 27 de febrero del indicado año no era laborable por conmemorarse la independencia nacional, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2023, permite

advertir que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 26 días hábiles, en tanto se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

12) Procede acoger la pretensión de condenación en costas, planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 54, 81, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Héctor Joselito, Miguel Ángel, Leda Irene, Miguelina Altagracia Rodríguez Rivera y Elda Altagracia Álvarez, contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00409, dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Manuel Volquez Novas y los Lcdos. David de Jesús Martínez Sánchez y José Manuel Volquez Herasme, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2799**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Leonardo Guerrero Cayetano. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael Antonio Santana Poueriet. |
| **Recurridos:** | Centro Jurídico Inmobiliario, S. R. L. y compartes. |
| **Abogados:** | Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Licda. Amalia Soledad Veras Valerio. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Guerrero Cayetano, quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Lcdo. Rafael Antonio Santana Poueriet, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Centro Jurídico Inmobiliario, S. R. L., representada por Carmen Luisa Guerrero D' Adams, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y la Lcda. Amalia Soledad Veras Valerio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Igualmente, en este proceso figura como parte correcurrida Marina Guerrero Rodríguez, Rafael Eduardo Guerrero Rodríguez, María Altagracia Guerrero Rodríguez, Fausto E. Guerrero, Carmen Luisa Guerrero, Miguel Guerrero Rodríguez y Felipe Guerrero, quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00263, dictada el 10 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Declara inadmisible el recurso de apelación iniciado por Leonardo Guerrero Cayetano, a través de los actos nos. 017/2023 de fecha 11 de enero del año 2023 y 018/2023 de fecha 06/01/2023 ambos del ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, Ordinario de la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de los señores Marina Guerrero Rodríguez, Rafael Eduardo Guerrero Rodríguez, María Altagracia Guerrero Rodríguez, Fausto E. Guerrero, Carmen Luisa Guerrero, Felipe Guerrero, Miguel Guerrero Rodríguez y contra la sentencia No. 186-2022-SSEN-00877, de fecha 13 de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por no haber sido depositada la sentencia apelada, conforme se dejó dicho en los motivos de esta decisión;* ***Segundo:** Compensa, de oficio, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte correcurrida Centro Jurídico Inmobiliario, S. R. L. invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo Guerrero Cayetano y como parte recurrida Marina Guerrero Rodríguez, Rafael Eduardo Guerrero Rodríguez, María Altagracia Guerrero Rodríguez, Fausto E. Guerrero, Carmen Luisa Guerrero, Miguel Guerrero Rodríguez, Felipe Guerrero y Centro Jurídico Inmobiliario, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta de inmueble, interpuesta por el actual recurrente contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00877; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte declaró inadmisible el referido recurso, según la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00263, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en el contexto del régimen jurídico aplicable a la producción y depósito del memorial de casación se concibe lo siguiente:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no

mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación procesal enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que según el acto núm. 2223/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Kelvin E. Reyes Alcántara, la parte recurrente Leonardo Guerrero Cayetano emplazó a la parte correcurrida Marina Guerrero Rodríguez, Rafael Eduardo Guerrero Rodríguez, María Altagracia Guerrero Rodríguez, Fausto E. Guerrero, Miguel Guerrero Rodríguez y Felipe Guerrero, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haber realizado seis traslados en la forma que se describen a continuación: uno en la avenida Sarasota apartamento 247, edificio 15, condominio Jardines del Embajador en procura de la señora Marina Guerrero Rodríguez y los demás en la calle Los Cedros núm. 5, ensanche Los Prados. En ambos lugares el acto fue recibido por Carmen Luisa Guerrero, hermana de los requeridos.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte correcurrida Marina Guerrero Rodríguez, Rafael Eduardo Guerrero Rodríguez, María Altagracia Guerrero Rodríguez, Fausto E. Guerrero, Miguel Guerrero Rodríguez y Felipe Guerrero, produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se derivan del derecho.

En cuanto a la excepción del procedimiento

7) La parte correcurrida Centro Jurídico Inmobiliario, S. R. L. plantea, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, en razón

de que el recurrente únicamente se limitó a notificar el inventario de documentos, sin anexar las piezas probatorias que fueron aportadas para sustentar el recurso de casación, cuya situación provoca un estado de indefensión, ya que se desconoce la certeza de los documentos que constan en el inventario.

8) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 0429/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, no cumplió, según se puede retener del expediente, con el mandato de la norma, en lo relativo a producir y depositar escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) En el marco de lo que consagra el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 rige lo siguiente: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

10) Conviene destacar que en el ámbito del procedimiento de casación cuando se suscitare que únicamente se notifique el inventario de documentos que constan en el expediente, como reglamenta la Ley núm. 2-23, no se configura vulneración alguna al derecho de defensa, en razón de que los documentos que se pueden producir en sede de casación son aquellos que fueron parte del contradictorio por ante el tribunal de fondo de donde provenga la sentencia impugnada, por lo que en los rigores que reviste el orden normativo esa formalidad no es requerida como aspecto vinculado a la defensa de la parte que procura en justicia.

11) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 2223/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se advierte que la parte recurrente notificó el inventario de documentos que hizo valer en sede de casación, como reglamenta el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en tanto procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte correcurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado

sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

16) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 69 numeral 1 de la Constitución; **segundo:** violación de la sentencia núm. TC/0079/14 del 1 de febrero de 2014; **tercero:** error en la apreciación de la ley: violación al artículo 32 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial y el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

18) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución. En ese sentido, el recurrente alega que si la sentencia apelada no fue depositada la corte no debió recibir el recurso, en tanto debía declarar el recurso irrecibible a fin de que el apelante diligencie la sentencia, que por alguna razón no pudo aportarla. Además, la alzada fijó una audiencia sin constar la decisión apelada, lo que significa que asumió su competencia, sin verificarla previamente.

19) La parte recurrida en defensa de los medios de casación invocados alega que resultan extraños, confusos y desbordantes de todo razonamiento jurídico que se inscribe dentro de lo que debe catalogarse como infundado. Además, es el propio recurrente que apoderó a la corte, por considerarla competente y en ninguna de sus conclusiones alegó que dicho tribunal era incompetente.

20) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación, bajo el fundamento de que en el expediente formado a propósito del proceso no fue aportada la decisión apelada, partiendo de que no estaba en condiciones de valorar el recurso por la ausencia del fallo impugnado.

21) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada devine en imposible

procesalmente valorar el recurso en esas circunstancias, lo cual implica que es válido en buen derecho pronunciar la inadmisión de la vía recursiva.

22) Conviene destacar que la noción "irrecibible" en el contexto jurídico francés, alude a la expresión *fin de non recevoir* y se refiere a las pretensiones que tienden a declarar inadmisible la demanda o vía recursiva, sin analizar el fondo de la contestación. En ese sentido, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico se emplea la locución "inadmisibilidad" como la sanción procesal que se aplica cuando la acción o recurso es ejercido en ausencia de una o varias de las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, no menos cierto es que por sus efectos se trata de la misma figura jurídica.

23) En consonancia con lo expuesto, la circunstancia de que se declare irrecibible el recurso en lugar de inadmisible solo constituye una variación de la denominación del concepto, lo cual en modo alguno hace anulable la decisión impugnada, máxime cuando la parte recurrente reconoce que la sentencia apelada no fue aportada en sede de alzada, pero además que tampoco demuestra el agravio causado a consecuencia de la utilización del término.

24) A partir de la situación esbozada se advierte que, el razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada se corresponde con las reglas procesales que rigen los recursos, en razón de que es válido pronunciar la inadmisión por no encontrarse el tribunal en las condiciones para estatuir sobre el fondo, al no habérsele depositado la sentencia apelada. En esas atenciones se retiene que la corte de apelación no incurrió en la infracción procesal denunciada.

25) La parte recurrente impugna que la corte de apelación retuvo su competencia, sin la sentencia apelada constar en el expediente. Conviene destacar que la Ley núm. 834 de 1978, reglamenta que las excepciones del procedimiento deben ser planteadas y decididas con prelación a cualquier otro pedimento incidental. En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente actuaba en calidad de apelante en sede de alzada, lo que significa que en ocasión del recurso de apelación mal podría plantear una excepción de incompetencia, en razón de que se perjudicaría con su propio recurso. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

26) En otro aspecto la parte recurrente sostiene que el párrafo II del artículo 65 de la Ley núm. 2-23 establece que "a falta en el expediente de la sentencia apelada y del recurso de apelación, la jurisdicción de envío hará un primer y único requerimiento de su depósito

a la parte apelante principal e incidental si la hubiere", lo cual se trata de una normativa que suple a las jurisdicciones de nuestro país, que representa un derecho novedoso en procura de viabilizar la búsqueda de la justicia.

27) El texto legal invocado no aplica en el caso que nos ocupa, en razón de que la corte de apelación, no actuaba en funciones de jurisdicción de envío, sino como tribunal de alzada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

28) Conforme lo esbozado no se advierten las infracciones procesales denunciadas, por lo que se desestiman. En esas atenciones procede desestimar el presente recurso de casación, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

29) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12, 19, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Leonardo Guerrero Cayetano, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00263, dictada en fecha 10 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2800**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Desirée Rubio Cunillera y Roberto Rubio Cunillera. |
| **Abogados:** | Licda. Adriana Fernández Campos y Lic. Carlos A. Flaquer Seijas. |
| **Recurridos:** | León Antonio Rubio Cunillera y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Abraham Elías Fernández Arbaje, Luis Ernesto Peña Jiménez y Richard Antonio Martínez Amparo. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Desirée Rubio Cunillera y Roberto Rubio Cunillera, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Adriana Fernández Campos y Carlos A. Flaquer Seijas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida León Antonio Rubio Cunillera, León Marcel Rubio Herrera y Do-Ven Import & Export, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Abraham Elías Fernández Arbaje, Luis Ernesto Peña Jiménez y Richard Antonio Martínez Amparo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores DESIRÉE RUBIO CUNILLERA y ROBERTO RUBIO CUNILLERA, contra la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00469, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento en Designación de Administrador Judicial y Auditor de Gestión, fallada en beneficio del señor LEÓN ANTONIO RUBIO CUNILLERA y la razón social DO-VEN IMPORT & EXPORT, CO. S.A.S., por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores DESIRÉE RUBIO CUNILLERA y ROBERTO RUBIO CUNILLERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RICHARD MARTÍNEZ AMPARO y KARLA ARACHE DINZEY, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 29 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Desirée Rubio Cunillera y Roberto Rubio Cunillera y como parte recurrida León Antonio Rubio Cunillera, León Marcel Rubio Herrera y Do-Ven Import & Export; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial y auditor de gestión, interpuesta por la actual recurrente contra la parte hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00469; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la ordenanza núm. 1499-2023-SSEN-00252, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) La parte recurrida plantea, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades previstas por el artículo 10, numeral 3, literales a, b, y c de la Ley núm. 2-23, en cuanto a justificar el interés casacional que reviste el caso.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y l capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

**En cuanto al fondo del recurso de casación**

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la ley. No aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 132 de la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; artículo 1 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, sobre el ejercicio de derecho de información de los accionistas y el artículo 248 párrafo II de la Ley núm. 479-08 sobre el derecho que tienen los accionistas a solicitar designación de un comisario de cuentas; **segundo:** falsa aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978 con respecto a las atribuciones otorgadas al juez de los referimientos en materia societaria; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia una infracción procesal consistente en que la corte omitió estatuir sobre los pedimentos subsidiaros planteados en la dirección de que fuese ordenada una auditoría de gestión y entrega de documentos, a fin de conocer todas las informaciones de la empresa, financieras y administrativas, así como también fue solicitado la designación de un comisario de cuentas que supervise la administración de los recursos de la empresa, cuyos pedimentos constituyen un derecho esencial que se encuentra intrínsecamente ligado con la condición de accionistas, en tanto que tienen derecho de verificar los registros contables de la empresa, así como los documentos que reflejan información financiera precisa.

7) Con relación a la omisión de estatuir como vicio procesal, ha sido juzgado que a los tribunales se les impone responder las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal.

8) Según resulta de la ordenanza impugnada, la parte otrora apelante –actual recurrente– concluyó en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 26 de abril de 2023 en el sentido que se transcribe a continuación:

"…en cuanto al fondo: (…) II) De manera subsidiaria: En el hipotético y poco probable caso que no sean acogidas las conclusiones anteriores en cuanto al fondo; SEGUNDO: Que se designe un comisario de cuentas de la sociedad comercial DO-VENT IMPORT & EXPORT, CO. S. A. S. al que tengamos a bien proponer o al que este honorable tribunal considere, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para dichos fines, otorgándole los poderes conferidos a dicho profesional por la ley y los estatutos de la sociedad (…); QUINTO: Que se designe un perito auditor, experto en contabilidad y gestión para que realice una auditoría de la administración y gestión de la sociedad DO-VEN IMPORT & EXPORT, CO. S. A. S. con especial atención al movimiento de fondos, gastos, uso y relación de los bienes y recursos de la sociedad desde el año dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha, DO- VEN IMPORT & EXPORT, CO. S. A. S. perito al que tengamos a bien proponer o al que este honorable tribunal considere otorgándole los poderes conferidos a tales fines…"

9) Conforme el dispositivo de la decisión censurada se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el pedimento principal concerniente a la designación de un administrador judicial, procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin valorar las pretensiones subsidiarias respecto a la designación de un perito auditor y de un comisario de cuentas que le había sido planteada a la sazón.

10) Según se deriva de la situación esbozada precedentemente, y su vinculación con las reglas del debido proceso en el contexto de lo que es la noción de justicia rogada y el principio dispositivo era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, estatuir respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora parte apelante, a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas. Se trata de una vulneración que configura la infracción procesal denunciada.

11) Conforme lo expuesto, se advierte que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular parcialmente la ordenanza impugnada, por haberse incurrido en la infracción procesal denunciada en cuanto al referido aspecto.

12) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión impugnada.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00252, dictada el 7 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío motivado en la presente decisión, en lo que concierne a la omisión retenida respecto exclusivamente a los pedimentos subsidiarios.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2801**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Clemencio Cordones José. |
| **Abogados:** | Licdos. Ángel Emilio Cordones José y José Antonio Acosta Almonte. |
| **Recurrido:** | Salomé del Rosario. |
| **Abogado:** | Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clemencio Cordones José, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a

los Lcdos. Ángel Emilio Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Salomé del Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00269, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 74/23 de fecha 25/01/23 del protocolo del ujier Yanil Veras Suárez, ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia a requerimiento de Clemencio Cordones José, en contra de Salomé del Rosario, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1861-2022-SORD-00188 de fecha 29/12/22, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados; **SEGUNDO:** Condena a la recurrida, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 29 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clemencio Cordones José y como parte recurrida Salomé del Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por la actual recurrida contra la parte hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 1861-2022-SORD-00188; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00269, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) La parte recurrida, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que los medios de casación están dirigidos contra la sentencia dictada en sede de primer grado.

3) Cabe destacar que la parte recurrente no hizo defensa, respecto al medio de inadmisión en cuestión.

4) Conforme el régimen procesal vigente, cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación ha lugar a rechazar el recurso, al amparo de artículo 35 de ley que regula la materia, lo cual es la expresión y acopio de una vasta evolución jurisprudencial, tanto francesa como dominicana.

5) Cabe destacar que esta situación es diferente a la que reglamenta el artículo 10 del cuerpo normativo enunciado, el cual regula la inadmisión del recurso por falta de presupuestos que sustenten el interés casacional lo que constituye un test de admisibilidad previo que dependiendo la solución que se adoptare podría dar lugar a que examinen los medios de casación y consecuentemente el recurso.

6) Desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el medio de casación se dirige en lo que concierne a una decisión que no es la impugnada, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

7) La parte recurrente en la primera parte del ordinal segundo de las conclusiones planteadas en el recurso de casación solicita lo siguiente: "En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la decisión hoy impugnada por carecer de asidero legal, por ser violatoria de derechos fundamentales…".

8) De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo de la contestación objeto de juicio, lo cual delimita la potestad procesal de dicho órgano con relación a los demás tribunales del orden judicial, en el entendido de que el debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes en el proceso, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad.

9) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese sentido, "revocar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de esta sede de casación.

10) Conforme la situación esbozada, procede declarar inadmisible la primera parte del ordinal segundo de las conclusiones contenidas en el memorial de casación, en razón de que la misma no se corresponde con la técnica de la casación, según se deriva de la ley que regula la materia.

11) Al amparo de la situación procesal que se deriva del recurso que nos ocupa se plantea el envío del fallo criticado, lo cual permite a esta Corte de Casación juzgarlo en derecho, según el marco normativo que consagra la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, lo que se corresponde procesalmente con la normativa que rige la materia objeto de examen. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en ese contexto.

En cuanto al interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva

que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y l capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

13) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

14) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización y no ponderación de los hechos y elementos probatorios; **segundo:** carencia de motivos; **tercero:** no ponderó los documentos de la causa.

15) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte no ponderó los elementos probatorios aportados al debate, en razón de que si bien es cierto que en contra de la parte demandada existe una sentencia que lo condena, no menos cierto es que esa sentencia está siendo apelada por los vicios groseros que contiene. La alzada solo se enfocó que existe una litis entre las partes, pero no establece la titularidad que tiene la recurrida respecto de esos bienes que se disputan, en tanto si se hubiese analizado los documentos aportados hubiese determinado que la hoy recurrida no tiene ni nunca ha tenido titularidad sobre los terrenos que dice tener derechos.

16) La parte recurrida en el marco de su defensa alega que la decisión recurrida en la página 5 expresa "pruebas aportadas tanto por la parte recurrente, así como por la parte recurrida, y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar", lo que significa que cada uno de los elementos de pruebas aportados al debate por las partes fueron debidamente ponderados por los jueces.

17) Según se advierte de la ordenanza impugnada, la alzada asumió en su desarrollo argumentativo las motivaciones que se transcriben

a continuación: "Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que existe entre ambas partes un litigio por vía principal en el que se discute la propiedad de los bienes, a propósito de una sociedad formada entre los litisconsortes según contrato de fecha 17 de octubre de 2016. De conformidad con el artículo 1962 del Código Civil dominicano, tal y como fue sustentado en sede de primera instancia, en casos como estos procede la designación de un secuestrario o administrador judicial para evitar que una sola parte administre y disfrute de los beneficios de la sociedad mientras culmina el pleito que les une…".

18) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

19) La controversia suscitada concernía a una demanda en referimiento tendente a la designación de un secuestrario judicial sobre el Rancho La Gioconda ubicado en la provincia La Altagracia hasta tanto la sentencia dictada en sede de primer grado que ordenó la resolución del contrato de sociedad adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sustentada esencialmente en que la hoy recurrida en calidad de socia no tiene participación en la administración del enunciado negocio.

20) Conviene destacar, en tanto que situación procesal relevante, que en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos se encuentra dotado de poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia.

21) En el marco de las atribuciones conferidas en los artículos citados, combinados con el artículo 1961 del Código Civil —referente al secuestro y aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial— el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del presupuesto de urgencia como presupuesto relevante que justifique

la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

22) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación valoró la comunidad de prueba sometida a los debates, de cuyo análisis conjunto y armónico derivó en apariencia de buen derecho que los bienes de la sociedad se encuentran bajo el disfrute y administración de una sola parte, lo cual constituye un daño inminente, que amerita la designación de un secuestrario judicial a fin de que conserve, proteja y administre el Rancho La Gioconda.

23) De lo expuesto precedentemente se deriva que la jurisdicción de alzada ejerció las facultades soberanas que le han sido conferidas en la valoración de la comunidad probatoria aportada en el proceso, de lo que se retiene que los requisitos de rigor fueron debidamente articulados a fin de designar un secuestrario judicial.

24) Conviene destacar que la parte recurrente únicamente se limitó a invocar que la alzada no ponderó las piezas probatorias aportadas al diferendo, sin describir cuales, y si eran capaces de gravitar en la solución adoptada por la alzada. En ese sentido se deriva que el vicio invocado no ha sido debidamente probado como corolario que en derecho justifique casar la ordenanza impugnada. En esa atención procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

25) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que en la parte inferior de la página 8 ordinal primero la corte ordena la designación de un secuestrario judicial, supuestamente según lo prevé en el numeral 15 de la página 7 porque hay causas serias que la justifican y porque los intereses de las partes se encuentran seriamente amenazados, sin embargo, se evidencia la falta de coherencia.

26) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio denunciado se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada o es ajeno a las partes que concurren en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

27) Del examen de la ordenanza recurrida y su vinculación con el vicio denunciado se advierte que la situación procesal objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa de la decisión

cuestionada, puesto que la parte recurrente al formular los agravios que invoca enuncia las páginas que se corresponden con el contenido de la decisión dictada en sede de primer grado, la cual fue depositada en ocasión del recurso de casación que nos ocupa. En esas atenciones procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen, bajo el fundamento de que se trata de un medio de casación inoperante, por estar dirigido en contra de la decisión rendida en sede de primera instancia.

28) Al amparo de la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones denunciadas.

29) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1961 del Código Civil; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Clemencio Cordones José, contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00269, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de julio de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2802**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Wenceslao Ramón Frías. |
| **Abogados:** | Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz. |
| **Recurrido:** | Ana Cristina Rojas Alcántara y Carmen Celeste Acosta. |
| **Abogados:** | Lic. Eddy José Alberto Ferreiras y Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wenceslao Ramón Frías, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Cristina Rojas Alcántara y Carmen Celeste Acosta, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Ana Cristina Rojas Alcántara, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por las señoras Ana Cristina Rojas Alcántara y Carmen Celeste Acosta, en contra de la ordenanza civil núm. 504- 2023-SORD-0423, de fecha 1 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Wenceslao Ramón Frías, en consecuencia, revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida. **SEGUNDO:** Acoge la demanda original en referimiento sobre designación de secuestrario judicial realizada por las señoras Ana Cristina Rojas Alcántara y Carmen Celeste Acosta, por tanto: A) Designa al señor Esteban Frías Rojas, dominicano, mayor de edad, publicista, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0854952-8, domiciliado y residente en la calle Las Palmas 2b, edificio Infante, apartamento 3, residencial Las Amapolas, Altos de Arroyo Hondo I, de esta ciudad, como secuestrario judicial de los bienes muebles ubicados en el inmueble ubicado en la calle 14, número 30, urbanización Fernández, de esta ciudad, consistentes en toallas, jabones faciales, gorros de baño, gel de baño, toallas de baños y afines, hasta tanto se falle de manera definitiva la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios realizada mediante acto número 395-2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. B) Fija un salario ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) a ser pagados los días veinticinco (25) de cada mes, a favor del señor Esteban Frías Rojas, quedando solidariamente a cargo de las señoras Ana Cristina Rojas Alcántara y Carmen Celeste Acosta dicha obligación. **TERCERO:** Fija una astreinte en contra del señor Wenceslao Ramón Frías de dos mil pesos (RD$2,000.00) diarios, que comenzará a correr*

*luego de transcurrido quince (15) días de la notificación de la presente ordenanza, por cada día de retardo en la puesta en posesión en manos del secuestrario judicial designado de los bienes muebles referidos.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del licenciado Eddy José Alberto Ferreiras, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.* ***QUINTO:*** *Declara ejecutoria la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 265/2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte; c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wenceslao Ramón Frías y como parte recurrida Ana Cristina Rojas Alcántara y Carmen Celeste Acosta. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por la actual recurrida contra la parte hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0423; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión apelada admitiendo la demanda original, al tenor de la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00067, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrente en la primera parte del ordinal segundo de las conclusiones planteadas en el recurso de casación solicita lo siguiente: "En cuanto al fondo, REVOCAR la ordenanza impugnada núm. 1303-2023-SORD-00067, de fecha 25 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional…".

3) De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo de la contestación objeto de juicio, lo cual delimita la potestad procesal de dicho órgano con relación a los demás tribunales del orden judicial, en el entendido de que el debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes en el proceso, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad.

4) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese sentido, "revocar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de esta sede de casación.

5) Conforme la situación esbozada, procede declarar inadmisible la primera parte del ordinal segundo de las conclusiones contenidas en el memorial de casación, en razón de que la misma no se corresponde con la técnica de la casación, según se deriva de la ley que regula la materia.

6) Al amparo de la situación procesal esbozada se deriva que del recurso que nos ocupa se plantea el envío del fallo criticado, lo cual en el marco de lo es la técnica de la casación permite nos permite juzgarlo en derecho, según el orden normativo vigente. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en ese contexto.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En

el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos por falso daño inminente; **segundo:** violación y exceso de poder en sus facultades de juez en materia de referimiento; **tercero:** inobservancia y omisión de la Ley núm. 396-19, artículo 13, numeral 8; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y pruebas aportados vulnerando el artículo 1315 del Código Civil.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución que será adoptada, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte desnaturalizó los hechos de la causa, al sustentar en la ordenanza impugnada, que denotaba un daño inminente el incumplimiento del exponente asumido en el contrato y en el adendum suscrito con las recurridas, por la potencial insolvencia y urgencia extrema, en razón de que el inmueble donde se encuentran albergadas las mercancías está siendo objeto de un proceso de embargo inmobiliario. En caso de ser cierto o no que exista el proceso de expropiación, lo que se otorgó en garantía fue el inmueble, que nada tiene que ver con las mercancías, por lo cual no existía una potencial insolvencia; que al haber decidido en la forma enunciada la corte tocó el fondo del asunto, lo que escapaba a sus atribuciones como juez de referimiento, vulnerando con ello las disposiciones de los artículos 101, 109, 110, 140 y 141 de la Ley núm. 834, al sobrepasar los poderes que

le ha conferido la ley, no obstante haberse demostrado que la sentencia de adjudicación fue objeto de un recurso de apelación.

11) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente sostiene, que la corte desnaturalizó la esencia del artículo 1315 del Código Civil, al otorgarle un contexto errado a una prueba aportada por el exponente, ya que este no le ha dado un mal uso a las mercancías y las mismas han sido bien cuidadas por el cómo buen padre de familia, por lo que no existía un daño inminente ya que la sentencia de adjudicación aún no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada y en el peor de los escenarios se podría perseguir su nulidad; que en caso de que se ordene el desalojo, el adjudicatario tiene por obligación al momento de solicitar la fuerza pública, notificar e intimar en el plazo de entrega voluntaria del inmueble, según lo dispone la Ley núm. 396-19, artículo 13, numeral 8, que en la práctica son 15 días, tiempo suficiente hasta para trasladar las mercancías a otro lugar, lo cual fue desconocido por la alzada en su decisión.

12) La parte recurrida en el marco de su defensa alega que el tribunal *a qua* ponderó de manera razonable las pruebas aportadas y comprobó la urgencia y el peligro existente, sin conocer el fondo del litigio, pues resultó un hecho no controvertido que las mercancías adquiridas fruto de la inversión realizada por las recurridas, se encuentran en un inmueble en el cual fue ordenando el desalojo en virtud de una sentencia de adjudicación; que el hecho de que se haya aportado una certificación que demuestra que la indicada sentencia fue recurrida en apelación no merma el inminente daño que corren las mercancías por encontrarse en manos de una persona no fiable, así como por el hecho de que el recurso de apelación de una sentencia de adjudicación no es suspensivo de la ejecución.

13) Según se advierte de la ordenanza impugnada, la alzada asumió en su desarrollo argumentativo las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) En la especie, aun cuando la parte recurrente expresa que la parte recurrida autofabricó el acto de alguacil número 1433/7/2022, antes descrito, contentivo de comprobación, lo cierto es que este fue instrumentado por un oficial con fe pública y, en apariencia de buen derecho, es necesario establecer que, los distintos bienes allí descritos se corresponden a lo pactado en el contrato de sociedad y su adendum, ut supra señalados, por enmarcarse dentro del ámbito de los productos enunciados en el artículo primero de la convención original, pese a que no existe facturas que certeramente determinen que se trata de lo mismo. Ahora bien, del análisis de los elementos probatorios que reposan

en el expediente esta alzada ha verificado que el mismo bien inmueble que refiere el ministerial a través del acto anteriormente mencionado -en la calle 14, número 30, urbanización Fernández, de esta ciudad-, fue objeto de un procedimiento de embargo inmobiliario del cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia 038-2022-SSEN-00144, de fecha 15 de febrero de 2022, por cuya parte dispositiva se declara adjudicatario al señor Eladio Manuel Corniel Guzmán (…). En la especie, la situación expresada se traduce en un peligro para la conservación de los "bienes que se adquirieron producto del contrato de sociedad, de fecha 2 de noviembre de 2021, antes descrito, ya que estos se encuentran dentro del inmueble embargado y, dada la posibilidad de la inminente desaparición de los bienes muebles en cuestión por el subsecuente desalojo en virtud de la sentencia de adjudicación especificada, es una situación que genera un inminente daño, lo que justifica la necesidad de proceder con la medida peticionada. En cuanto a los demás argumentos esbozados por el recurrente, que versan esencialmente en el cumplimiento o no del contrato y adendum que ocupan nuestra atención y distintas situaciones de hecho que se derivan, constituyen aspectos que escapan de los poderes del juez de los referimientos y coliden con una contestación seria determinable antes la jurisdicción de fondo, la cual se encuentra apoderada mediante el acto número 395-2022, de fecha 22 de "septiembre de 2022, contentivo de demanda en ejecución de contrato. En tal sentido, al quedar establecida la urgencia en ordenar el nombramiento de un secuestrario judicial, ya que los bienes muebles adquiridos en cumplimiento del contrato de sociedad de marras se encuentran dentro de un inmueble que fue objeto de un embargo inmobiliario, procede, revocar la ordenanza apelada y acoger la demanda en referimiento sobre secuestrario judicial, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (…).

14) La controversia suscitada concernía a una demanda en referimiento en designación de un secuestrario judicial sobre sendas mercancías que fueron adquiridas por las partes instanciadas en virtud del contrato de sociedad de fecha 2 de noviembre de 2021 y el adendum datado 1 de marzo de 2022, hasta tanto fuera decidida la litis principal en ejecución contractual y reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento de contrato, sustentada esencialmente en que el inmueble donde se encontraba alojada la referida mercancía, el cual era propiedad del hoy recurrente, fue objeto de un procedimiento de expropiación inmobiliaria, lo cual constituía una urgencia ante el daño inminente que generaría la posible pérdida de la mercancía, así como

de la inversión realizada por las ahora recurridas para la adquisición de la misma.

15) Conviene destacar, en tanto que situación procesal relevante, que en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos se encuentra dotado de poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo. Igualmente le es dable a la jurisdicción de referimiento ordenar las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia.

16) En el marco de las atribuciones conferidas en los artículos citados, combinados con el artículo 1961 del Código Civil —referente al secuestro y aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial— el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del presupuesto de urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

17) De la ordenanza impugnada se advierte que la corte de apelación valoró la comunidad de prueba sometida a los debates, particularmente el contrato de sociedad de fecha 2 de noviembre de 2021, de cuyo examen retuvo que en el referido documento fue pactado, entre otras cosas, que Carmen Celeste Acosta y Ana Cristina Rojas Alcántara entregarían a Wenceslao Ramón Frías, la suma de RD$7,000,000.00, con la finalidad de que este último comprara para revender, productos afines al mercado de la industria hotelera. Igualmente, la alzada valoró el adendum de fecha 1 de marzo de 2022, según el cual Wenceslao Ramón Frías, recibió el monto acordado en el contrato de sociedad en distintas partidas, siendo entregada la última cantidad ascendente a RD$2,328,000.00.

18) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que el tribunal *a qua* valoró que con en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Eladio Manuel Corniel Guzmán en perjuicio de Wenceslao Ramón Frías y la sociedad Wences R.F. & Best Linnen, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2022, dictó la sentencia núm. 038-2022-SSEN-00144, según

la cual declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble descrito como Solar 1-Ref, manzana 2364-A, distrito catastral núm. 1, apartamento núm. 30, del condominio Hiranya V, matrícula 0100169793, con una superficie de 130.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.

19) En el contexto de la situación procesal enunciada, la alzada valoró que, mediante el acto núm. 1433/2022, de fecha 25 de julio de 2022, instrumentando por Rafu Paulino Vélez, a requerimiento de Wenceslao Ramón Frías, actual recurrente, el referido ministerial hizo constar lo siguiente: *(…) me he trasladado dentro de esta ciudad a la calle 14, número 30, Urbanización Fernández, en el Distrito Nacional de la ciudad de Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio Wenceslao Ramón Frías quien me declara tener su domicilio y residencia en el lugar de mi traslado, lugar donde opera un almacén de mercancías, por vía de consecuencia, le he indicado a Wenceslao Ramón Frías que inmediatamente procederé a comprobar todo cuanto se encuentra en el almacén ubicado en el domicilio de mi requerido, y una vez allí comprobé: que en el lugar se encuentra un almacén repleto de cajas contentivas de toallas, jabones faciales, gorros de baño, gel de baño, toallas de mano, por lo que procedí a tomar fotografías de todo lo visto, de todo lo cual procedo a redactar y levantar el presente proceso verbal de comprobación (…).*

20) En atención a lo expuesto, del examen del fallo impugnado se advierte que en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios, la alzada retuvo que el bien inmueble que fue objeto del procedimiento de expropiación forzosa, se correspondía con el mismo inmueble donde se albergaba la mercancía, descrito por el alguacil actuante conforme al proceso verbal de comprobación efectuado según el acto núm. 1433/2022, de fecha 25 de julio de 2022.

21) En esas circunstancias, la corte derivó en apariencia de buen derecho que lo expresado se traducía en una situación de peligrosidad para la conservación de los bienes muebles (mercancías) que fueron adquiridas por el actual recurrente para su comercialización, conforme el contrato de sociedad suscrito con las hoy recurridas, ya que estos se encontraban dentro del inmueble embargado, por lo que dada la posibilidad de la desaparición de estos por el desalojo que en virtud de la sentencia de adjudicación acaecería y hasta tanto se decidiera la contestación principal, la alzada tuvo a bien valorar como procedente la designación de un secuestrario judicial, a fin de preservar los bienes muebles que lo guarnecían, partiendo del hecho de estos concernían a una negociación jurídica entre los instanciados como parte de la

sociedad comercial que los vinculaba a fin de evitar un daño inminente, consecuencias manifiestamente excesiva, aspectos que constituyen presupuestos de valoración pertinente y correcto en derecho, en el ámbito de ordenar la medida provisional adoptada.

22) De lo expuesto precedentemente se deriva que la jurisdicción de alzada ejerció las facultades soberanas que le confiere la ley, desde el punto de vista de la valoración de la comunidad probatoria aportada en el proceso, sin que se advierta que esta decidiera aspectos que conciernen al fondo de la contestación principal suscitada entre las partes instanciadas, puesto que conforme consta en la página 20 del referido fallo, dicho tribunal retuvo que los aspectos que versan sobre el cumplimiento o no del contrato de sociedad escapaban de las atribuciones conferidas al juez de los referimientos, de lo que se deriva, que la actuación del tribunal en su configuración procesal y legitimidad se encuentra sustentada en buen derecho.

23) Al amparo de los motivos precedentemente indicados, desde el punto de vista del control de legalidad se advierte que la alzada valoró correctamente los hechos acaecidos y realizó una correcta interpretación y aplicación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, combinada con el artículo 1961 del Código Civil, por lo que partiendo de que no se retienen las vulneraciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado.

24) En cuanto al argumento invocado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte inobservó que no existía un daño inminente, ya que la sentencia de adjudicación no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, puesto que había sido recurrida en apelación y que, además, en caso de que fuese ordenado el desalojo, el recurrente tenía tiempo suficiente para trasladar la mercancía a otro lugar, ya que el adjudicatario al momento de solicitar la fuerza pública tiene la obligación de notificar e intimar en el plazo de entrega voluntaria del inmueble, según lo dispone la Ley núm. 396-19, artículo 13, numeral 8.

25) Conforme se retiene del fallo impugnado, la alzada retuvo que la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento de expropiación forzosa efectuado en perjuicio del actual recurrente fue objeto de un recurso de apelación, según lo avalaba la certificación núm. 00007-2023, de fecha 23 de enero de 2023.

26) En consonancia con la situación esbozada, resulta oportuno destacar que de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, aun cuando se demande su nulidad, por tanto, en la contestación

que nos ocupa el hecho de que el actual recurrente interpusiere un recurso de apelación en contra de la citada sentencia de adjudicación no suspendía sus efectos, ya que, ante los tribunales o cualquier otro organismo, la adjudicación constituiría un acto judicial válido hasta tanto no fuese declarada judicialmente su nulidad por la verificación y retención de una falta en el proceso ejecutorio.

27) De lo expuesto precedentemente se deriva que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la interposición de la vía recursiva señalada no es óbice para que el juez de los referimientos pueda adoptar en el marco de sus atribuciones las medidas provisionales que estime pertinentes a partir de la determinación de la existencia de una situación de peligro y de urgencia que justificara la colocación de la cosa en manos de la justicia a fin de garantizar su preservación, tal como ocurrió en el presente caso.

28) Cabe destacar que por mandato del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil la sentencia de adjudicación conlleva por su propio mandato un efecto de ejecución provisional de pleno derecho, que hace la apelación o cualquier vía de recurso que se ejerza contra la misma no suspensiva de la ejecución del desalojo, en contra del deudor embargado o de quien detente la cosa. Se trata de un mandato de autoeficacia ejecutoria de la sentencia de adjudicación, por el simple hecho de que los bienes muebles como parte de una sociedad comercial en conflicto pudiesen ser afectados, mal podría constituir vicio procesal alguno el que se dispusiera la medida conservatoria de secuestrario judicial.

29) En cuanto al alegato de que la corte no valoró que el recurrente podía movilizar la mercancía del inmueble embargado, ya que se beneficiaba del plazo para la entrega voluntaria del mismo, según el artículo 13, numeral 8, de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública. Conforme resulta de la ordenanza impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido el aspecto planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo

54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Wenceslao Ramón Frías, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2803**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Junta de vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste, Inc., y Rosa Amelia Frankenberg de Varona. |
| **Abogado:** | Lic. Juan Carlos Losada G. |
| **Recurrido:** | Celandia Miguelina Luna Cabreja y Condominio Elliot Residential. |
| **Abogado:** | Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta de vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste, Inc., y Rosa Amelia Frankenberg de Varona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Carlos Losada G., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Celandia Miguelina Luna Cabreja y el Condominio Elliot Residential, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Celandia Miguelina Luna Cabreja y el Condominio Elliot Residential, contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-09124, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y MODIFICA el ordinal segundo, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en referimiento, ordena el cese de toda publicación por medios digitales por parte de Junta de Vecinos de Helios Bella Vista, en de los inquilinos de la señora Celandia Miguelina Luna Cabreja, la Agencia de Cooperación Internacional de Corea (Koica) en República Dominicana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la ordenanza recurrida. TERCERO COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 624/23, de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García; y, c) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 11 de octubre de 2023, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin

necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Junta de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste, Inc., y Rosa Amelia Frankenberg de Varona y como parte recurrida Celandia Miguelina Luna Cabreja y el Condominio Elliot Residential. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento, interpuesta por el actual recurrida, en contra de la ahora recurrente, bajo el fundamento de que esta última emprendió acciones en contra de su inquilino, la Agencia de Cooperación Internacional de Corea (Koica), a través de redes sociales y cartas remitidas a la embajada de la República de Corea, lo cual constituía una turbación manifiestamente ilícita; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0912, de fecha 25 de mayo de 2023; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* acogió parcialmente la referida acción recursiva y modificó el ordinal segundo de la ordenanza recurrida, ordenando el cese de toda publicación por medios digitales, por parte de la Junta de Vecinos de Helios Bella Vista, relativa a la Agencia de Cooperación Internacional de Corea (Koika) en la República Dominicana; a su vez confirmó en los demás aspectos la referida decisión, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir las disposiciones legales previstas en el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que no fue sometido por ante el órgano que corresponde, por ser un segundo recurso de casación.

3) En el caso que nos ocupa, contrario a lo invocado por la parte recurrida, se trata de un primer recurso de casación, cuya competencia

es exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme el numeral 1 del artículo 6 de la normativa que rige la materia. En esas atenciones, procede desestimar el incidente examinado, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

**En cuanto al interés casacional**

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

**En cuanto al fondo del recurso de casación**

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 49 de la Constitución, artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 1 de la Ley de expresión y difusión del pensamiento; que consagran la libertad de pensamiento y expresión; vulneración a sentencias del Tribunal Constitucional; **segundo:** contradicción de motivos y mala interpretación de la ley; **tercero:** mala valoración de los escritos; violación al derecho de defensa.

7) En sustento del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada transgredió las disposiciones de los artículos 49 de la Constitución, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1 de la Ley de expresión y difusión del pensamiento, así como vulneró el precedente de la sentencia del Tribunal Constitucional, que desarrolla una doctrina jurisprudencial respecto a la libertad de pensamiento y expresión, en razón de que con su fallo incurrió en un

abuso de control que reprime la libertad de expresión de la que es titular la exponente, impidiendo la comunicación y circulación de ideas y opiniones, al ser sancionada por realizar publicaciones en medios digitales.

8) En el mismo contexto argumentativo plantea la recurrente, que las publicaciones que originaron la controversia, lo único que hacen es señalar la violación de normas municipales por parte de la recurrida y de su inquilina la Agencia de Cooperación Internacional de Corea (Koica), en base a los hechos que fueron comprobados tanto en sede de primera instancia como por la corte de apelación, conforme se puede comprobar de la lectura de las ordenanzas dictadas por dichos órganos jurisdiccionales; es decir, que quienes vulneran la ley son premiados con tan desatinada decisión, que parece emanada de un estado dictatorial, represivo y antidemocrático, que pretende amordazar a sus ciudadanos mediante la violación de libertades.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la corte obró correctamente al ordenar el cese de las acciones emprendidas por parte de la recurrente, en razón de que la osadía de esta ha llegado a un punto que mantienen un acoso por medio de las redes sociales al inquilino de la recurrente, como son al primer Ministro, al embajador en la República Dominicana, y al Director General de la Agencia de Cooperación Internacional, en la que depositamos las publicaciones en las redes sociales, Instagram y Twitter y las cartas remitidas a las autoridades; que han estado empleando el chantaje mediante acto de alguacil, en donde notifican la ordenanza en referimiento a los inquilinos que no son parte del proceso y, le indican que procederán al desalojo de la oficina, lo cual es una forma de mantenerlo en zozobra y en un estado de desesperación.

10) Para sustentar la ordenanza impugnada la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) El recurrente pretende con su acción inicial que se ordene el cese de las comunicaciones vías redes sociales y cartas contra Koica, ya que si es la propietaria del inmueble que viola una disposición municipal porque emprender acciones contra la Agencia de Cooperación Internacional de Corea (Koica). (…) De los documentos antes analizados, se evidencia, tal como lo comprobó el juez a quo, en el caso que nos ocupa, no puede haber una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la recurrente, ni de quien esté ocupando el inmueble para un uso que no sea residencia, al comprobarse en apariencia, que se está infringiendo una resolución municipal, que prohíbe las instalaciones

comerciales, ni institucionales de ningún tipo de la demarcación antes indicada. De conformidad con el artículo 110 de la de la Ley 834 de 1978: "El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. (...)"; la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; lo que no ocurre en el caso de la especie. En cuanto al alegato del recurso de que el recurrido emprende acciones por las redes sociales en contra de la embajada de la República de Corea, comprobamos que la JV Helios Bella Vista a través de la red social Twitter hace denuncias públicas relacionadas a la infracción municipal por el uso de suelo por parte del representante de Koica, si bien es cierto que la referida embajada se encuentra en apariencia violentado una norma municipal, no menos cierto es que la junta de vecinos tiene las herramientas jurídicas para hacer valer sus derechos, sin constituirse en un hostigador digital lo que ciertamente constituye una turbación manifiestamente ilícita. En corolario de lo anterior, entendemos procedente acoger parcialmente el recurso de apelación, que nos ocupan, y modificar la ordenanza apelada, tal como se indicará en el dispositivo de más adelante (…).

11) Según se deriva de la decisión impugnada, la actual recurrida interpuso una demanda en referimiento que procuraba que fuese ordenado el cese de lo que conforme con su postura constituía una turbación manifiestamente ilícita, consistente en las publicaciones vías redes sociales de unas cartas dirigidas por la hoy recurrente a la entidad Agencia de Cooperación Internacional de Corea (Koica), en razón de que esta última ocupaba el inmueble ubicado en el sector Helios de Bella Vista en calidad de inquilina y por tanto, no podía ser perturbada por la violación a una disposición municipal, respecto de la cual debía responder la propietaria.

12) Del examen del fallo censurado, se retiene que la alzada para decidir en el sentido enunciado tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, particularmente el contrato suscrito en fecha 14 de octubre de 2022, entre la actual recurrida y Joonsung Park, representante de la Agencia de Cooperación Internacional de Corea (Koica), según el cual la hoy recurrida alquiló para fines de oficina los inmuebles identificados como B-101 y B-102 del condominio Residencial Elliot, ubicado en la calle Helio núm. 116, sector de Bella Vista.

13) Igualmente, el tribunal *a qua* valoró que según la resolución núm. 48/2006, de fecha 9 de junio de 2006, el Ayuntamiento del

Distrito Nacional, resolvió entre otras cosas, lo siguiente: "Primero: Aprobar como al efecto aprueba la solicitud de regulación hecha por las Juntas de Vecinos Reparto Helios Oeste del Reparto Este del sector de Bella Vista, en el sentido siguiente: el polígono al Sur por la Av. Selene, al Norte por la Av. Helios, al Este por la calle y Higuerota y al Oeste por la calle Central, solo se permitirán edificaciones de baja densidad (dos niveles) en los límites ya señalados para uso exclusivamente residencial (...); Segundo: No se permitirán instalaciones comerciales, ni institucionales de ningún tipo dentro de los límites, ya señalados en el Art. Primero;(...)".

14) En consonancia con la situación esbozada, la alzada retuvo que en data 11 de enero de 2023, el Ayuntamiento del Distrito Nacional levantó un acta de infracción contra Koica, por cambio de uso de suelo sin autorización; que asimismo, en fecha 12 de enero de 2023, la Junta de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste, Inc., emitió una comunicación, dirigida a Sohn Hyuk Sang y la Agencia de Cooperación Internacional de Corea (Koica), con relación a la denuncia de resolución municipal, mediante la cual solicitaron el cese de las operaciones que realizaban en el sector.

15) En el contexto procesal expuesto la alzada valoró cuatro (4) páginas relacionadas con las publicaciones efectuadas por la actual recurrente en la red social Twitter.

16) A partir de la valoración de la comunidad de prueba enunciada, según se deriva del examen del fallo impugnado la jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso de apelación juzgado a la sazón y modificó la decisión dictada en sede de primera instancia que había rechazado la demanda de marras, fundamentada en que si bien en apariencia la Agencia de Cooperación Internacional de Corea (Koica), había vulnerado una resolución municipal que prohibía las instalaciones comerciales e institucionales en el sector Helios de Bella Vista, no menos cierto es que la actual recurrente, poseía las herramientas jurídicas para hacer valer sus derechos, sin constituirse en un hostigador digital, derivando como razonamiento decisorio que la indicada actuación constituía una turbación manifiestamente ilícita, por lo que ordenó el cese de toda publicación por medios digitales por parte de la Junta de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista, respecto de la ocupación que ostentaba la inquilina de la hoy recurrida en el referido sector.

17) En ocasión del presente recurso la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la jurisdicción de alzada, al ordenar el cese de las publicaciones en los medios digitales transgredió las disposiciones

legales que consagran el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento.

18) Conviene destacar que el derecho a la libertad de expresión del pensamiento encuentra su base de sustentación en las disposiciones previstas por el artículo 49 de la Constitución, cuyo contenido esencial es la expresión y manifestación del Estado constitucional que configura una realidad desde el punto de los derechos y libertades ciudadanas en los términos y alcance siguientes: "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley (...). Párrafo. El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público".

19) En cuanto al citado derecho fundamental, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (…)".

20) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se deriva que el derecho a la libre expresión e información tiene rango constitucional, sin embargo, en el ámbito de nuestro sistema jurídico por lo menos en principio rige que ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. El alcance para ejercer el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento en

las redes sociales es posible siempre y cuando no repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas.

21) Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0075/16, de fecha 4 de abril de 2016, sobre el indicado derecho fundamental estableció lo siguiente: *Para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultante, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas. Cabe aclarar que, para determinar si la opinión o el pensamiento difundido a través de estos medios masivos de comunicación se traduce en una afectación a los derechos fundamentales de cualquier persona -ya sea física o jurídica- que se considere afectada por el mismo, debe partirse de un margen de razonabilidad objetiva que permita separar las impresiones personales e interpretaciones que puedan tener sobre tales publicaciones. Entonces, solo así es posible advertirse los límites a que se encuentra ceñido el ejercicio de este novedoso y creciente derecho.*

22) De conformidad con lo expuesto se advierte que la configuración a una violación de derechos fundamentales a partir de la propagación de informaciones en una red social mediante el uso de las prerrogativas inherentes al derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, puede ser derivada luego de evaluar el contenido de la publicación y bajo la certidumbre de que la misma se encuentra revestida de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, o fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas razonamiento que no consta desarrollado en la ordenanza impugnada como corolario de justificación que asimile la restricción o la debida reserva limitada de que pueden ser los derechos fundamentales.

23) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos tiene la facultad de prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En ese tenor según ha sido juzgado, "la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente".

24) Conforme se deriva del fallo impugnado la corte *a qua* retuvo que en apariencia la hoy recurrida había infringido una resolución municipal al destinar el inmueble alquilado para un uso no residencial, no obstante, a su juicio las publicaciones realizadas en una red social por

la parte recurrente configuraban un hostigamiento digital, que constituía una turbación manifiestamente ilícita.

25) Huelga destacar que el hostigamiento digital o ciberacoso conceptualmente consiste en utilizar la tecnología para amenazar, avergonzar o intimidar a una persona. Esto incluye amenazas, textos groseros, agresivos o despectivos enviados por las redes sociales y plataformas de conectividad social, comentarios o mensajes dados en internet u otra red social.

26) En el caso que nos ocupa, al juez de los referimientos le concernía dentro de su ámbito y potestades valorar si existían motivos serios y legítimos a partir del examen y valoración de los argumentos planteados y las pruebas aportadas como aval, a fin de retener, primero, la supuesta turbación manifiestamente ilícita que originó la demanda de marras, y segundo, retener en buen derecho si el hecho de realizar sendas publicaciones en las redes sociales respecto a un tema determinado constituía por sí solo un hostigamiento digital y la existencia de un atentado a terceros, sobre todo partiendo de que en el presente caso aun cuando las publicaciones posteadas en la red social Twitter fueron aportadas en sede de apelación, se advierte que el tribunal *a qua* no realizó un ejercicio argumentativo en el sentido de delimitar si la hoy recurrente, con dichas publicaciones incurrió en un uso abusivo y desproporcionado de este derecho fundamental que ocasionara un daño directo e inminente a la actual recurrida y que ameritara una sanción, visto a partir del alcance y ámbito del artículo 49 de la Constitución, como expresión contentiva de la vulneración denunciada a fin de derivar el correspondiente ejercicio de aceptabilidad racional, en la tutela de los derechos en conflictos, lo cual imponía una argumentación histórica, sociológica y evolutiva de este derecho, bajo lo que es la perspectiva del Estado Social y Democrático de Derecho, en la forma que consagra la Constitución en el artículo 7.

27) Conviene resaltar que el principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente.

28) De lo expuesto procedentemente se advierte que la alzada incurrió en el vicio de legalidad, al apartarse del orden constitucional,

convencional y legislativo, al adoptar la ordenanza impugnada como juez de los referimientos, en lo que respecta a la retención de motivos serios y legítimos para evaluar la seriedad e influencia que pudiesen tener las publicaciones efectuadas por la ahora recurrente en una plataforma digital, los cuales eran aspectos trascendentes y relevantes como elementos imprescindibles para sostener válidamente la noción de motivos serios y legítimos, y su vinculación con la libertad de expresión como derecho fundamental y su valoración en una sociedad democrática, propia del siglo 21, a fin de decidir la demanda en cuestión, lo cual implica una vulneración importante desde el punto de vista de las garantías procesales y la tutela racional de los derechos invocados.

29) Según lo expuesto procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la ordenanza impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso, por haber incurrido la alzada en la infracción procesal denunciada.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00133, dictada en fecha 8 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y

firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2804**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). |
| **Abogadas:** | Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo. |
| **Recurrido:** | Arismervis Taveras Báez. |
| **Abogado:** | Lic. Ángelus Peñalo Alemany. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada

por su gerente general Manuel Alberto Mejía Nout, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arismervis Taveras Báez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ángelus Peñalo Alemany, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora ARISMERVIS TAVERAS BÁEZ DE VALERIO, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2021-SSENT-00221, contenida en el expediente No. 549-2018-ECIV-00976, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia; **SEGUNDO:** MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: 'SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,000.000.00), a favor de la señora Arismervis Taveras Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos, más el pago de un interés mensual de uno punto cinco por ciento (1.5%), como justa indexación, a partir de la fecha del pronunciamiento de esta ciudad de esta sentencia y hasta su ejecución integral, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ANGELUS PEÑALO ALEMANY, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca los medios de defensa; c) el acto de emplazamiento núm. 467/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida Arismervis Taveras Báez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Arismervis Taveras Báez, contra la actual recurrente; en el transcurso del proceso fue interpuesta una demanda incidental en intervención forzosa en contra del señor Gerardo Rafael Pujols y la entidad Ingeniería Internacional, S.R. L.; en sede de primera instancia fue acogida parcialmente la demanda primigenia, sin embargo fue rechazada la demanda en intervención forzosa, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00221; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por la demandante original, y de manera incidental por la entidad demandada; la corte acogió parcialmente el recurso principal, modificando el ordinal segundo de la sentencia apelada, aumentando el monto indemnizatorio y rechazó el recurso incidental, según la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00218, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación, bajo el fundamento de que la recurrente no emplazó a la sociedad Ingeniería Internacional, S. A. y al señor Geraldo Rafael Pujols Pérez, quienes fueron partes en sede de fondo, lo cual transgrede los artículos 19 y 24 párrafo único de la Ley núm. 2-23 respecto al principio de indivisibilidad del proceso.

3) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

4) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

5) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo se concibe que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

6) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no

fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

7) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

8) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la entidad recurrente únicamente emplazó a Arismervis Taveras Báez, no obstante procurar la casación total de la decisión censurada e impugnando aspectos relacionados directamente con el señor Geraldo Rafael Pujols Pérez y la entidad Ingeniería Internacional, S. A., estos últimos quienes fungieron en sede de fondo como intervinientes forzosos, lo cual implica que la ponderación de esta vía recursiva, sin su correspondiente emplazamiento pudiere gravitar negativamente en los intereses de estos como beneficiarios del fallo impugnado.

9) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la entidad recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, acogiendo la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00218, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Ángelus Peñalo Alemany, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2805**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Pedro Amangor Arias Mejía. |
| **Abogados:** | Lic. Eusebio Peña Almengo y Dr. Geraro Rivas. |
| **Recurrido:** | Banco Múltiple BHD, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Amangor Arias Mejía, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al

Lcdo. Eusebio Peña Almengo y el Dr. Geraro Rivas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00246, dictada el 12 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PEDRO AMANGOR ARIAS MEJÍA en contra de la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00616, de fecha 31 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Nulidad de Sentencia y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en beneficio de la entidad BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Amangor Arias Mejía y como parte recurrida Banco Múltiple

BHD, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Pedro Amangor Arias Mejía contra la entidad hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la decisión núm. 549-2022-SSENT-00616; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó el fallo apelado, según la sentencia núm. 1500-2023-SSENT-00246, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva al desnaturalizar el valor de las pruebas sometidas y colocar al recurrente en la presentación probatoria que no le incumbían probar; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la insuficiencia de motivación de la decisión.

7) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán examinados en orden conjunto por su vinculación y por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos, en razón de que si bien es cierto que la demanda en nulidad se retrotrae a un proceso de embargo inmobiliario también resulta ser cierto que el tribunal limitó ese tipo de acción en base a lo procurado, en tanto no simplemente radica en anular el proceso de venta en pública subasta, sino de otros puntos que la corte no tuvo a bien revisar. La alzada incurrió en violación del debido proceso y más cuando se trata sobre aspectos relacionados exclusivamente en

cuanto a las citaciones que se producen, así como en el contenido real o no del crédito dejado de pagar.

8) En ese mismo contexto argumentativo, la parte recurrente sostiene que la alzada adoptó un análisis escueto y breve para fundamentar el rechazo del recurso de apelación, no obstante existir medios probatorios suficientes que demuestran que actuaron con indiferencia para perjudicar al hoy recurrente.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el mandamiento de pago cumplió plenamente con lo estipulado en los artículos 59, 61, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. La notificación de todos los actos propios del procedimiento ejecutorio se notificó y ejecutó en cumplimiento de los plazos propios del embargo inmobiliario abreviado previsto en la Ley núm. 6186. En modo alguno la decisión impugnada transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contrario, contiene motivos suficientes, razonados y razonables por medio de la cual el juzgador impartió justicia transparente.

10) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de plantear incidentes en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, rige tanto en el procedimiento ordinario como el que concierne al abreviado, que la única vía para impugnar el procedimiento cuando el día de la subasta y adjudicación no fueron planteado y decidido incidentes propios de la materia que nos ocupa, procede impugnar la sentencia mediante una demanda en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal.

11) Si bien esta Sala ha admitido que las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no revisten alcance limitativo. De la postura anteriormente esbozada se advierte que se trata de causales que remontan a la comisión de vicios que procesalmente se remontan al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento posteriores

a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas, sometidos a reglas de preclusión.

12) En consonancia con lo expuesto, las contestaciones que corresponden al ámbito de los incidentes no pueden ser planteadas en ocasión de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa; que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela judicial como valores y garantías fundamentales y que sobre todo la parte que lo impetra no fue puesta en condiciones de ejercer defensa en ese sentido.

13) La contestación que nos ocupa se contrae a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el embargado, fundamentada en que el mandamiento de pago nunca fue notificado y que a su vez el deudor como sujeto pasivo de la obligación había cumplido con el pago.

14) De la sentencia impugnada se advierte que el crédito perseguido tuvo su origen en el contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 6 de octubre de 2016 entre el Banco Múltiple BHD León, S.A, acreedor, Pedro Amangor Arias Mejía y Ángela María Brito Matos, deudores, en el cual estos últimos hicieron elección de domicilio para las notificaciones en la calle Activo 20-30 núm. 32, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

15) En ocasión del presente recurso de casación figura el acto núm. 1016/18, de fecha 10 de noviembre de 2018, instrumentado por el alguacil Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, según el cual se advierte que los embargados fueron notificados en el domicilio enunciado precedentemente donde el ministerial actuante estableció que habló con una persona, quien le informó que no conoce a los requeridos y que tampoco residen allí.

16) Igualmente, se retiene que al no poder ser localizado los señores Pedro Amangor Arias Mejía y Ángela María Brito Matos, en el domicilio antes indicado, el alguacil procedió a notificar el acto mediante el proceso verbal que se indica a continuación: a) traslado al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este; b) al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo Este y una vez allí fue recibido por la secretaria del funcionario, Olga Cuevas, quien visó el original; y, c) a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Este, dando constancia de que procedió a fijar el acto en el mural destinado a tal propósito.

17) De la situación expuesta se advierte que el tribunal apoderado actuando al amparo del examen del acto núm. 1078/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, retuvo que fue satisfecho el artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, respecto al sistema de notificaciones realizadas en domicilio desconocido, lo cual implica que no se produjo ninguna vulneración a las reglas del debido proceso de notificación de los actos procesales.

18) De conformidad con lo expuesto, desde el enfoque de estricto derecho se advierte que no fueron vulneradas las reglas propias del debido proceso y a la tutela judicial efectiva como valores procesales atinentes al derecho de defensa, en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de tutela, por cuanto el mandamiento de pago fue notificado atendiendo al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según se verificó previamente. En esas atenciones, la jurisdicción de alzada no incurrió en las infracciones procesales invocadas al retener la regularidad del acto contentivo de mandamiento de pago.

19) En cuanto a la denuncia concerniente a que la alzada no valoró el aspecto relativo a que la deuda fue saldada. Conviene destacar que la corte de apelación retuvo que a partir de la comunidad de prueba sometida al contradictorio el alegato invocado no fue demostrado. En ese sentido, la alzada actuó en el ámbito de la legalidad, en razón de que el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, se fundamenta en que son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del tribunal apoderado, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa.

20) Al amparo de la situación expuesta, se retiene fehacientemente que la alzada tuvo a bien derivar una correcta aplicación del derecho a partir de la comunidad de prueba aportada a los debates, sin incurrir en la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Pedro Amangor Arias Mejía, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de julio de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2806**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Nidia Milany Romero Romero. |
| **Abogados:** | Lic. Pedro Antonio de la Cruz Tavarez y Licda. Kenia del Socorro Herrera Montero. |
| **Recurridos:** | Carmen Amelia Hernández Soñé de Romero y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. René E. Peña Evertsz. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nidia Milany Romero Romero; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Pedro Antonio de la Cruz Tavarez y Kenia del Socorro Herrera Montero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Amelia Hernández Soñé de Romero, Johanny Elizabeth Romero Hernández, Wendy Verónica Hernández de Ciriaco, David Amilcar Romero Hernández y Noemí Amelia Romero Hernández; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. René E. Peña Evertsz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nidia Milany Romero Romero, en contra de la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02313, dictada en fecha 11 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente y, en consecuencia, confirma la referida decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Nidia Milany Romero Romero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado René Peña Evertsz, por los motivos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 877/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Manuel Mejía; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 2 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nidia Milany Romero Romero y como parte recurrida Carmen Amelia Hernández Soñé de Romero, Johanny Elizabeth Romero Hernández, Wendy Verónica Hernández de Ciriaco, David Amilcar Romero Hernández y Noemí Amelia Romero Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término, interpuesta por los hoy recurridos contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 034-2022-SCON-02313, de fecha 11 de octubre de 2022; b) dicho fallo fue recurrido por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto a la solicitud de defecto planteado por la parte recurrente**

2) La parte recurrente mediante instancia depositada en la secretaria general de esta Corte de Casación en fecha 6 de octubre de 2023, solicita que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida por no haber comparecido en el plazo de diez hábiles, a contar de la fecha del emplazamiento, conforme establece el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

4) En los términos del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) La situación procesal que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado en la forma que establece la ley antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) Conforme se advierte del expediente de que se trata: a) la parte recurrida fue emplazada a comparecer en ocasión al presente recurso de casación en fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el acto núm. 887/2023, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía; b) el memorial de defensa fue depositado por la parte recurrida en la forma que consagra la ley el 29 de septiembre de 2023; c) dicho memorial de defensa fue notificado a los abogados de la parte recurrente en fecha 2 de octubre de 2023, al tenor del acto núm. 1271/2023, del protocolo del alguacil Adolfo Beriguete Contreras; y, d) el referido acto de notificación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de octubre de 2023.

8) Del cotejo de las actuaciones procesales antes descritas se retiene que el plazo para que la parte recurrida compareciera en la forma que establece la ley –de 10 días hábiles y francos por empezar a computarse a partir de una notificación, según resulta de la combinación de los artículos 86 de la Ley núm. 2-23 y 1033 del Código de Procedimiento Civil– culminaba el 29 de septiembre de 2023, fecha esta en la que efectivamente se produjo el depósito del memorial de defensa, el cual a su vez fue notificado a los abogados de la parte recurrente en tiempo hábil. Sin embargo, el acto de notificación fue depositado en la secretaría general fuera de plazo.

9) Del examen de los eventos enunciados se deriva que en la contestación que nos ocupa no procede pronunciar el defecto, en el entendido de que las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida fueron depositadas previo a ser dictada la presente sentencia. En ese sentido, procede la valoración del memorial de defensa, en tanto que fue producido y notificado en el plazo establecido por la ley a la parte recurrente, lo cual implica que fue puesta en condiciones de formular los reparos de lugar como cuestión defensiva, no obstante haber sido depositado en la secretaría tardíamente. Por consiguiente, procede desestimar la solitud de defecto formulada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

**En cuanto al pedimento incidental planteado por la parte recurrida**

10) La parte recurrida plantea, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito del artículo 11, numeral 4, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

11) La parte recurrente no hizo defensa respeto de la pretensión objeto de examen, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, según el acto núm. 1271/2023, de fecha 2 de octubre 2023, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

12) Conforme el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

13) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada si bien fue dictada en materia de resiliación de contrato, la causa que motivó el litigio no fue la falta de pago, sino la llegada del término

del contrato, de lo que se deriva que no se trata de una acción en la que se haya debatido suma alguna, aun accesoriamente, por lo que no ha lugar a retener la situación procesal de inadmisibilidad basada en la cuantía del litigio .En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

**En cuanto al interés casacional**

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

18) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea tres medios de casación que se contraen a lo siguiente: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: violación a la ley por aplicación al artículo 1736 relativo a los contratos verbales; y tercero: falta de motivación. De dichos medios, el primero y tercero se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

**En cuanto al recurso por infracción procesal**

19) En el primer y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, en tanto que no observó que el contrato de alquiler suscrito entre las partes tenía vencimiento el 14 del mes de enero de 2021, el cual por su reconducción se prorrogó por un año más hasta el 14 del mes de enero de 2022, siendo notificado el acto núm. 265/2021 que informó a la inquilina sobre la terminación del contrato el 16 de marzo de 2021. Igualmente, aduce que la alzada no tomó en cuenta que el acto núm. 1055/2021, de fecha 25 de agosto de 2021, contentivo de la demanda en resiliación de contrato por la llegada del término se notificó cuando el contrato por efecto de la reconducción tenía 6 meses de vigencia, por lo que la acción era inadmisible por extemporánea, además de que el acto núm. 180/2021, del 9 de julio de 2021 fue cursado cuando ya el tribunal de primer grado se encontraba apoderado. Así, alega que en el caso no existía la más mínima posibilidad de que la alzada valorara de forma correcta los medios de pruebas que fueron aportadas al proceso para ordenar el desalojo, ya que partió de premisas falsas, dando como cierto que el

contrato de alquiler había expirado, por lo que es notorio que no existe explicación alguna en la sentencia que justifique la decisión adoptada frente a un contrato que se encontraba vigente.

20) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en el sentido de que el arrendamiento caducó al año de su suscripción y se le solicitó la entrega del inmueble en diversas ocasiones, otorgándole tiempo suficiente para que lo entregara voluntariamente.

21) La sentencia1 impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en base a los motivos siguientes:

"(…) la litis que nos ocupa tiene lugar a que entre los señores Eliseo Almilcar (sic) Romero Romero y Carmen Amelia Hernández Soñé de Romero, en su calidad de propietarios, y la señora Nidia Milany Romero Romero, en calidad de inquilina, fue suscrito un contrato de arrendamiento con relación al inmueble descrito como 'un local comercial, el cual posee un área aproximadamente de sesenta metros cuadrados (mts2), ubicado en la calle Dr. Betances, núm. 103, esquina calle Manuela Diez, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional', que tendría una duración de un año, a contar la vigencia del mismo desde el día 30 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2021. Que, además, en el referido contrato las partes convinieron que, vencido el tiempo de duración, la inquilina tendría que firmar otro contrato de arrendamiento, si así lo considerase y que, si al término del mismo ninguna de las partes lo hubiere denunciado con anterioridad, su duración se prorrogaría hasta que cualquiera de las partes avise con dos (02) meses de anticipación su deseo de rescindirlo. Finalizada la vigencia del contrato de arrendamiento, en fecha 16 de marzo de 2021, los señores Eliseo Almilcar Romero Romero y Carmen Amelia Hernández, mediante acto núm. 265/2021, descrito, comunicaron a la señora Nidia Milany Romero Romero, que la duración del contrato había terminado y, que era necesario de que en caso de que desee seguir con la relación contractual, en un plazo de 5 días, debía informarles, estableciendo además que la ausencia de esta afirmación, se entendería que no tenía intenciones de continuar como inquilina de estos, además, otorgó plazo de dos meses para la entrega amigable del inmueble alquilado, y que, al no haber respuesta positiva, los demandantes originales, hoy recurrentes, interpusieron formal demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo. En este caso, si bien el contrato de arrendamiento fue suscrito en fecha 14 de enero de 2020, estableciendo que iniciaría desde el día 30 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2021, una duración de un año, ha ocurrido la tácita reconducción, por lo que al haberse quedado en posesión de la inquilina

el inmueble sin que se formalizase un nuevo contrato por escrito, el mismo estará regido por el artículo 1736, antes citado, relativo a los contratos verbales. (…). En ese sentido, en primer lugar, del análisis de la decisión se verifica que el contrato de arrendamiento fue evaluado y tomado en consideración por el juez de primer grado, ya que sirvió de base para su decisión, en segundo orden, tal y como establece, al haber concluido la vigencia del contrato de arrendamiento realizado de manera escrita entre las partes, ocurrió la tácita reconducción, lo que significa que la relación contractual entre las partes continúa pero regulada por el artículo 1736, relativo a los contratos verbales, como ha sido mencionado antes, sin embargo, esto no impide que una de las partes pueda desahuciar a la otra notificándole el desalojo con anticipación de ciento ochenta días, si el local estuviere ocupado con algún establecimiento comercial o de industria fabril, como es el caso. De los documentos aportados a la causa se determina que habiendo transcurrido el tiempo de duración del contrato de arrendamiento de un año: en fecha 16 de marzo de 2021, los señores Eliseo Almilcar Romero Romero y Carmen Amelia Hernández Soñé, comunicaron a la señora Nidia Milany Romero Romero, sobre la terminación del contrato, exigiéndole que en caso de que no deseara mantener el contrato, lo comunicara y que en caso de no hacer dicha afirmación se entendería que no tenía intención de revocar el mismo, lo que no sucedió, por lo que en fecha 25 de agosto de 2021, los arrendatarios interpusieron formal demanda en resciliación de contrato por llegada del término, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra de la inquilina y luego en fecha 12 de noviembre de 2021, reiteraron la rescisión del contrato y otorgaron un plazo de dos meses para entregar el inmueble en cuestión. Si bien desde el primer acto en el que los arrendatarios informan a la inquilina sobre la terminación del contrato de arrendamiento, mediante acto marcado con el núm. 265/2021, del 16 de marzo de 2021, no se visualiza de manera expresa que hayan otorgado el plazo de 180 días para que el inmueble sea desocupado, en fecha 12 de noviembre de 2021, reiteraron la rescisión del contrato y otorgaron un plazo de 2 meses para que sea desocupado, verificándose que desde la primera notificación hasta la fecha han pasado dos años, dos meses y quince días, determinándose de ellos, que ha transcurrido un tiempo excesivamente mayor al dispuesto en el transcrito artículo 1736 y por lo tanto queda cubierto dicho aspecto. En vista de lo anterior, y al haberse cumplido satisfactoriamente el plazo y las formalidades que requieren este tipo de procesos, procede la resciliación del contrato de alquiler de fecha 14 de enero del dos mil veinte (2020), tal y como dispuso el juez *a quo,* así como también ordenar el desalojo de la inquilina, como

de cualquier otra persona que ocupe el inmueble de que se trata y, la entrega inmediata del mismo".

22) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación confirmó la sentencia dictada en sede primer grado que había ordenado la resiliación del contrato de alquiler de fecha 14 de enero de 2020 y el desalojo de la inquilina, hoy recurrente, tras retener que los plazos y formalidades requeridos en esta materia fueron cumplidos satisfactoriamente.

23) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados. para lo que se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos sobre los cuales se alegare el vicio de desnaturalización.

24) En el expediente que nos ocupa constan los documentos que fueron valorados en sede de apelación, los cuales se examinan en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se alega, a partir de los cuales se advierte que el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 14 de enero de 2020, fue pactado en el término de un año a partir del 30 de enero de 2020, según el contenido de la cláusula décima, sin que a la fecha convenida como término ninguna de las partes denunciara su culminación, quedando en posesión la inquilina del inmueble hasta que el 16 de marzo de 2021 por una actuación de los propietarios le advirtieron que procediera a suscribir un nuevo contrato o que entregue de forma amigable en un plazo no mayor de 2 meses a partir de su recepción, conforme el acto núm. 265/2021. Asimismo, el 25 de agosto de 2021 fue interpuesta la demanda en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y el 12 de noviembre de 2021, los propietarios reiteran a la inquilina la resiliación del contrato y la entrega voluntaria del inmueble, al tenor de los actos núms. 1055/2021 y 1488/2021.

25) Conviene destacar que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico rige que si llegado el término pactado en un contrato de alquiler concertado por escrito y vencido el mismo el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que procesalmente

implica que el contrato por escrito se convierte en una relación de inquilinato verbal por efecto de la tácita reconducción, cuyo ámbito se circunscribe al artículo 1736 del cuerpo normativo enunciado que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril a la notificación de 180 días previos a la demanda y 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo razonable.

26) En el caso que nos ocupa, tal como retuvo la corte de apelación producto de una correcta valoración de la comunidad probatoria, sin incurrir en desnaturalización alguna, el contrato de alquiler suscrito entre las partes llegó al término pactado el 30 de enero de 2021 y al no haber comunicado ninguna de las partes previamente su intención de no continuar con el vínculo jurídico se verificó la tácita reconducción del contrato, escenario este en que la ley establece que la convención escrita se trasmuta en un contrato verbal y de ahí la obligación de que se notificara a la inquilina el desalojo en el plazo de los 180 días previsto para los locales comerciales, según los artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

27) En cuanto al cálculo de los plazos otorgados por el artículo 1736 del Código Civil ha sido juzgado en esta sede de Casación, que aun cuando la demanda haya sido incoada previo al término de los plazos otorgados, si los mismos han transcurrido al momento que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo, la irregularidad no será pronunciada; postura que se sustenta en las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que: *En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye*.

28) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que la demanda en desalojo fue interpuesta en fecha 25 de agosto de 2021, de lo que se deriva que al momento de estatuir en sede de primer grado en fecha 11 de octubre de 2022, había transcurrido el referido plazo, lo cual surtió un efecto de consolidación a la fecha de la sentencia de la corte de apelación, manteniéndose la inquilina en posesión del inmueble alquilado. En esas atenciones, la alzada hizo derecho sujetándose a las reglas que regulan la materia.

29) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por

medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

30) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

31) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado ofreció motivos válidos y suficientes partiendo de los hechos fijados de la valoración de las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, que le permitieron determinar la llegada del término del contrato de alquiler suscrito entre las partes, su tácita reconducción y el otorgamiento del plazo establecido por la norma en la materia.

32) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el recurso en lo relativo a las infracciones procesales objeto de examen y consecuentemente el recurso

de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

33) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia violación a la ley por aplicación del artículo 1736 del Código Civil relativo a los contratos verbales, sustentado en el sentido de que la notificación que refiere dicho artículo tiene como propósito que el desalojo sea conocido por el desahuciado en los plazos de anticipación que prevé el artículo, sin necesidad de que se produzca mediante un acto de alguacil o actuación formal específica, antes de que la instancia judicial competente sea apoderada de la demanda en desalojo, lo que no ocurrió.

34) Partiendo de la situación procesal planteada, el medio de casación se corresponda con la regulación del denominado interés casacional objetivo concebido por la la Ley núm. 2-23 en el artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c). En ese contexto, el sentido y esencia de la norma objeto de interpretación concierne a que la solución del recurso de casación presenta interés casacional cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35) Cabe destacar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 12 de septiembre de 2023, cuando ya se encontraba vigente el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta sala para la aplicación de la Ley núm. 2-23, publicado en fecha 30 de mayo de 2023, que sería aplicado a los recursos depositados a partir del 1ero. de agosto de 2023, el cual establece que corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca, con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional que reviste el recurso, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo. En esas atenciones, procede declarar su inadmisión.

36) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 48 de la Ley núm. 834 de 1978; 1736 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nidia Milany Romero Romero contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2807**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | José Erasme Cipión Encarnación. |
| **Abogados:** | Licdos. Robert Antonio de Aza Batista y José Luis Porras Morillo. |
| **Recurridos:** | Juan Francisco Lachapelle Espinal y Eddy Francisco Alcántara Vargas. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Erasme Cipión Encarnación; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Robert Antonio de Aza Batista y José Luis Porras Morillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Francisco Lachapelle Espinal y Eddy Francisco Alcántara Vargas; quienes no se hicieron representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00052, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Erasme Cipión Encarnación, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 4269/2022 de fecha 29 de julio de 2022, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00338 de fecha 29 de julio de 2022, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, se confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, quien (*sic*) afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 10 de julio de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 2423/23, de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Leymer Alexander Pujols Matos.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Erasme Cipión Encarnación y como parte recurrida Juan Francisco Lachapelle y Eddy Francisco Alcántara Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por el hoy recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 0322-2022-SCIV-00338, de fecha 29 de julio de 2022; b) dicho fallo fue recurrido por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida**

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En los términos del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha,

so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación procesal que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

7) Según consta en el expediente Juan Francisco Lachapelle y Eddy Francisco Alcántara Vargas fueron emplazados para comparecer en casación en fecha 14 de julio de 2023, mediante acto núm. 2423/23, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, notificado, según indica, el primero en la calle Proyecto núm. 14, sector Manoguayabo del municipio San Juan de la Maguana, en manos de Yenny Sánchez, quien dijo ser su empleada, y el segundo en la calle Manuel Paulino esquina Eusebio Puello, casa s/n, del municipio de San Juan de la Maguana, en manos de Danilo Durán, quien dijo ser su abogado. Cabe destacar que los referidos lugares de traslados son los que la sentencia impugnada hace constar como domicilios de los recurridos.

8) En el caso que nos ocupa no existe constancia en el expediente en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

**En cuanto al interés casacional**

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado

sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una decisión que juzgó el recurso de apelación en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en materia de un embargo inmobiliario ordinario perseguido por Juan Francisco Lachapelle contra Eddy Francisco Alcántara Vargas. Partiendo del principio de favorabilidad en el ámbito de la interpretación normativa y su vinculación con la Constitución debe entenderse que nos encontramos en un caso en el que aplica el interés casacional presunto, bajo el fundamento que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar su contenido esencia. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto.

14) Conforme lo expuesto, procede examinar el fondo del presente recurso de casación por tratarse una materia en la que aplica interés casacional presunto.

**En cuanto al fondo del recurso de casación**

15) En el segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que la sentencia no motiva ni valora ninguno de los medios y elementos de pruebas que fueron sometidos al debate, limitándose en el ordinal 10 de la página 13 a exponer que las conclusiones debían ser rechazadas por falta de una debida sustentación con relación a la demanda planteada.

16) Al amparo de la sentencia impugnada fue desestimado el recurso de apelación ejercido por el hoy recurrente, asumiendo como fundamento la alzada lo siguiente:

"(…) En ese sentido, a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las cuales están: original de sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00122, de fecha 8 de abril del 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contentiva de adjudicación; original de acto núm. 855/2021 de fecha 22 de julio del año 2021, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana. Original de certificación, de fecha 23 de agosto del año 2021, emitida por la Corte de Apelación de

San Juan de la Maguana; original de acto núm. 158/2022 de fecha 21 de febrero del año 2022, del ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; original de auto administrativo núm. 0077/2021, de fecha 4 de octubre del año 2021, emitido por la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana; original de acto de venta de fecha 18 de agosto del año 2005, intervenido entre los señores Ramón Andrés García Figuereo (vendedor) y Eddy Francisco Alcántara Vargas (comprador); copia certificación de fecha 14 de enero del año 2021, emitida por la Conservaduría de Hipotecas del ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, contentivo de inscripción de embargo; copia de certificación de fecha 18 de enero del año 2021, emitida por la Conservaduría de Hipotecas del ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, contentivo de estado jurídico de inmueble. (…) Que las conclusiones de la parte recurrente deben ser rechazadas por falta de una debida sustentación con relación a la demanda planteada; y en consecuencia, conformar la sentencia objeto del recurso de apelación, ya que se cumplió con el debido proceso para emitir la sentencia de adjudicación con la documentación antes descrita, cumpliendo con el proceso del embargo inmobiliario, conforme al contrato de venta debidamente registrado que reposa en el expediente, el cual es oponible a terceros; razones por las cuales el tribunal de primer grado hizo un correcto análisis de los hechos y una debida aplicación del derecho, lo que no ha sido refutado por la parte recurrente con ningún medio de prueba fehaciente".

17) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del

control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

19) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado desestimatoria de las pretensiones de la otrora parte apelante, hoy recurrente, se limitó a un desarrollo desatacando los documentos que fueron aportados en la instrucción del proceso, para luego concluir que las conclusiones presentadas carecían de una debida sustentación, sin proceder a someterse a los rigores procesales que gobiernan la correcta argumentación, como lo es proceder a analizar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, con la finalidad de retener la pertinencia o no de los derechos en controversia como componente básico de la tutela judicial efectiva. Es procesalmente reprochable simplemente haber confirmado la sentencia de primer grado sin exponer un eficiente desarrollo argumentativo en hecho y en derecho que justifique la decisión.

20) En el contexto y ámbito de lo expuesto se advierte que el fallo criticado no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, por lo que procede acoger el recurso por constatarse la falta de motivos denunciada y consecuentemente se casa la sentencia impugnada.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Juan Francisco Lachapelle y Eddy Francisco Alcántara Vargas, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00052, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 3 de mayo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2808**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Manuel Fernández Rodríguez & CO., S.R.L. (La Gran Vía). |
| **Abogados:** | Licdos. Romeo del Valle, Jorge del Valle, José Miguel Frías Taveras y Licda. Yenifer Doñé. |
| **Recurrido:** | Zina Import, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Victor Manuel Ramírez. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & CO., S.R.L. (La Gran Vía), representada por su gerente

Eliseo M. Fernández Alfau; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Romeo del Valle, Jorge del Valle, Yenifer Doñé y José Miguel Frías Taveras, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Zina Import, S.R.L.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Victor Manuel Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00383, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, entidad comercial Zina Import, S.R.L., en consecuencia declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L., mediante acto número 688/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Corte Penal de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 1531-2022-SSEN-00196, relativa al expediente número 2022-0035965, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nación, Especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos dados. Segundo: Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Manuel Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 8 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 2006/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Jorge Gabriel Castillo Martínez; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Fernández & Co., S.R.L. (La Gran Vía) y como parte recurrida Zina Import, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos en materia comercial, interpuesta por la entidad hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00196, de fecha 22 de julio de 2022; b) dicho fallo fue recurrido por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* declararlo inadmisible; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto a los pedimentos incidentales planteados por la recurrida**

2) La parte recurrida plantea, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal.

3) La parte recurrente no hizo defensa respeto la referida pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 1619/23, de fecha 28 de septiembre 2023, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o

no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 1471/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, de generales que figuran, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizada a requerimiento de Zina Import, S.R.L., ahora recurrida. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en la avenida Duarte núm. 59-61, Villa Francisca, de esta ciudad, la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L. (La Gran Vía), recibió el acto en manos de Yenny Mesa, quien dijo ser su empleada. En ese sentido, dicho acto ha de tenerse como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en tanto que el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente se corresponde con el orden normativo vigente.

7) En el caso que nos ocupa se deriva incuestionablemente que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de agosto de 2023, dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el plazo para la interposición del recurso de casación de veinte (20) días hábiles, que además es franco –según resulta de la combinación de los artículos 86 de la Ley núm. 2-23 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo inicia a partir de una notificación– vencía el viernes 8 de septiembre de 2023, partiendo del hecho de que el día 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse la restauración dominicana.

8) Conforme lo expuesto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido en el plazo legal. En esas atenciones, se desestima la contestación incidental objeto de examen incidental, decisión que equivale a dispositivo.

9) En otro orden, la parte recurrida plantea que el presente recurso deviene en inadmisible porque la sentencia criticada no conoció el fondo del recurso, sino que declaró su inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera de plazo.

10) Conforme resulta de la combinación de los artículos 10 y 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación procede contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia. En ese sentido, del examen del expediente que nos ocupa se advierte que la sentencia objeto del presente recurso es definitiva sobre incidente, dictada en última instancia, en el entendido de que declaró inadmisible el recurso de apelación ejercido por la hoy recurrente, por lo tanto, versa sobre un diferendo susceptible de ser impugnado por las vías de recursos que reglamenta la ley, por lo que se desestima la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

**En cuanto al interés casacional**

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo

al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

15) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como único medio de casación falta de motivación, el cual se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

**En cuanto al fondo del recurso de casación**

16) La parte recurrente invoca como único medio de casación falta de motivación, en el cual denuncia que la corte de apelación omitió de manera total abordar el fondo del litigio, refiriéndose únicamente al planteamiento incidental hecho por la hoy recurrida, sin valorar las pruebas aportadas al proceso que establecen que las facturas depositadas como fundamento de la deuda, ascendentes a RD$1,611,086.97, no fueron recibidas ni selladas por la entidad o representante autorizado, sin que tampoco se presentara un testigo durante el desarrollo del

juicio, por lo que se trata de un crédito ficticio y en base a documentos que no cumplen con los requisitos mínimos para ser tomados como válidos.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que, contrario a lo alegado, se trata de una decisión bien motivada y sustentada en hechos y derecho, ya que establece las razones de por qué se acogió la inadmisibilidad del recurso de apelación, lo cual deriva en que la corte de apelación no tenía que conocer el fondo del asunto ni examinar las pruebas y conclusiones de la entidad recurrente.

18) La sentencia impugnada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la entidad hoy recurrente en base a los motivos siguientes:

"(…) que previo al fondo, procede referirnos en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en la última audiencia de fecha 18 de abril del año 2023, en el sentido de que el recurso de apelación ha sido incoado fuera de plazo. (…) que la sentencia impugnada fue notificada por la parte recurrida, el 07 de octubre del año 2022, mediante acto núm. 526/2022, diligenciado por el ministerial José J. Rodríguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y este recurso de apelación interpuesto por el recurrente, mediante acto número 688/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Corte Penal de Apelación del Distrito Nacional, de lo que se comprueba que entre ambas diligencias transcurrió un plazo de 1 mes y 7 días, y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que el plazo para accionar e esta materia es de un mes, el último día para incoar el recurso de apelación era el 08 de noviembre del año 2022. Que por tales razones, entendemos que procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del recurso por caducidad, sin necesidad de pronunciarnos en cuanto a los demás aspectos y conclusiones sobre el fondo del mismo".

19) Según resulta de la sentencia impugnada, el recurso de apelación ejercido por la entidad hoy recurrente fue declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo de un mes que consagra el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar en materia civil, partiendo del hecho de que la sentencia de primer grado fue notificada el 7 de octubre de 2022 y el recurso interpuesto el 14 de noviembre de 2022. En esta sede de casación la parte recurrente sustenta que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos por el

hecho de limitarse a valorar el medio de inadmisión, sin referirse a los aspectos de fondo del recurso de apelación y las pruebas aportadas al proceso en su sustento.

20) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

21) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

22) En la contestación que nos ocupa la alzada procedió, como correspondía en buen derecho, a valorar como cuestión perentoria el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado, el cual fue acogido en base al cómputo del tiempo transcurrido entre las fechas del acto de notificación de la sentencia y del acto del emplazamiento contentivo del recurso de apelación.

23) En el ámbito de lo que rige en el estado actual de nuestro derecho, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo, según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese contexto, atendiendo a un sentido lógico de la decisión ahora impugnada, referente a la inadmisibilidad del recurso por la causa planteada, se deriva que no había lugar a que la alzada se pronunciara sobre contestaciones que versaran sobre el fondo, lo cual implica que se encontraba legalmente dispensada de valorar los medios de pruebas aportados al proceso y los motivos denunciados en

el propio recurso, relativos a que las facturas que sustentan el crédito no se encontraban debidamente selladas ni recibidas.

24) Al amparo de la situación expuesta se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

25) Procede compensar el pago de las costas del proceso, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L. (La Gran Vía) contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00383, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de julio de 2023, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2809**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Cap Cana, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patiño y Juan d. D. Moronta Almánzar. |
| **Recurrido:** | Fuqua, S. A. |
| **Abogados:** | Licda. Yipsy Roa Díaz y Dr. Miguel E. Valerio Jiminián. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Cap Cana, S. A., debidamente representada por su vicepresidente de operaciones y desarrollo Héctor Enrique Baltazar Carpio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patiño y Juan d. D. Moronta Almánzar, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fuqua, S. A., debidamente representada por su presidente Félix Manuel Hermida García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Yipsy Roa Díaz y al Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SSEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA la demanda en nulidad de laudo arbitral con el núm. 1906350 de fecha 7 de marzo de 2022, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, incoada por la entidad Cap Cana, S. A., contra la sociedad Fuqua, S. A., por los motivos ut supra. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Cap Cana, S. A., al pago de las cosas del procedimiento, con distracción a favor de la Lcda. Yipsy Roa Díaz y del Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, abogados apoderados de la entidad Fuqua, S. A., quienes ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 540/2023, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena; c) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 21 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De conformidad con el artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cap Cana, S. A., y como parte recurrida Fuqua, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en materia arbitral, en ejecución de contrato de compraventa y servicios de agente en plica y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Cap Cana, S. A., en contra de la ahora recurrida, Fuqua, S. A. En el curso del proceso esta última interpuso una demanda reconvencional, en resolución del referido contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, rechazó la demanda principal en cuestión y, acogió la demanda reconvencional, al tenor del laudo arbitral núm. 1906350, de fecha 7 de marzo de 2022; **c)** el indicado laudo fue objeto de una demanda en nulidad, ejercida por Cap Cana, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de laudo arbitral, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso, según mandato expreso de la normativa que regula la materia.

**En cuanto al fondo del recurso de casación**

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos y violación a la ley por inobservancia del art. 39, numeral 2, literal c, de la Ley núm. 489-08, de Arbitraje Comercial; el art. 17, párrafo III, literal c, de la Ley núm. 50-87, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción, del 4 de junio de 1987; el art. V, numeral 1, literal c, de la Convención de Nueva York de 1958; y el art. 5, numeral 1, literal c, de la Convención de Panamá de 1975; art. 69 de la Constitución y art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, contradicción de motivos y violación a la ley por inobservancia de los arts. 15, numeral 3, y 39, numeral 2, literal d, de la Ley núm. 489-08, art. 17, párrafo III, literal d, de la Ley núm. 50-87, el art. V, numeral 1, literal d, de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y art. 5, numeral 1, literal d, de la Convención de Panamá de 1975; **tercero:** desnaturalización de los hechos y contravención del orden público por inobservancia del art. 39, numeral 2, literal f, de la Ley núm. 489-08, el art. 17, párrafo II, literal f, de la Ley núm. 50-87, el art. V, numeral 2, sección b, de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, y art. 5, numeral 2, literal b, de la Convención de Panamá de 1975.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal, que la corte incurrió en el vicio de falta de motivos y violación a la ley, en razón de que en sede de alzada fue invocado que se imponía la anulación del laudo arbitral por contravenir las reglas que consagra el artículo 39, numeral 2, literal c, de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, así como el orden público, derivado del artículo 17, párrafo III, literal c, de la Ley núm. 50-87, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción, el artículo V, numeral 1, literal c, de la Convención de Nueva York de 1958 y el artículo 5, numeral 1, literal c, de la Convención de Panamá de 1975, en el sentido de que los árbitros se excedieron en su mandato al decidir cuestiones que no estaban consignadas en la cláusula arbitral. En ese sentido, sostiene que la alzada al hacer tutela sobre la indicada contestación produjo una fundamentación insuficiente, debido a que no explica cómo se subsumía el diferendo y sobre qué base asumió las conclusiones que retuvo para la solución con relación a la causa de nulidad que en específico se había planteado.

6) Igualmente invoca la parte recurrente, que la corte no valoró el referido argumento bajo la tesis de que se inmiscuiría en el fondo

del laudo, sin embargo, el análisis que se le requería no era de fondo ni de constatación de la aplicación del derecho, sino el examen de la extensión del apoderamiento arbitral.

7) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente aduce que ante la alzada fue invocado que la cláusula arbitral era clara al indicar que solo las disputas que surgieren del contrato suscrito entre las partes serían sujetas a este método de resolución extrajudicial de controversias, esto quiere decir, que nada ajeno a las disposiciones dispuestas por los contratantes podía ser valorada por el panel arbitral; esto debía interpretarse junto con el artículo 11 que diseñaba una cláusula de contrato único, mediante el cual las partes aseguraron que no quedaban obligaciones ajenas a las previstas en el contrato y que solo este convenio las vinculaba y obligaba, por lo tanto, dicho contrato vencía cualquier documento alterno o anterior y solo en él se delineaban las obligaciones puestas a cargo de cada parte contratante.

8) La parte recurrente alega, que fue expuesto ante la alzada que el tribunal arbitral se alejó del texto contractual para valorar cuestiones ajenas a él y que de ninguna manera vinculaba a las partes y mucho menos se comprometieron a ello, al juzgar que "conforme a los folletos publicitarios o *brochures* aportados por Fuqua, en estos se indica que el proyecto contaría con un centro deportivo y fitness compuesto de piscina semi-olímpica, cancha de tenis, canchas de *racquet ball*, canchas de *paddle*, canchas de tennis de mesa, cancha de *squash*, canchas de bádminton, áreas de ejercicios y un restaurante"; que los árbitros decidieron retener un incumplimiento por parte de Cap Cana basando su razonamiento en folletos publicitarios, es decir, en supuestas ofertas precontractuales que no formaban parte del contrato, por lo que al hacerlo comprometieron su laudo y bajo esa premisa se solicitó la anulación del mismo, ya que esto transgredía notoriamente no solo el contrato, que delimitaba hasta donde llegaría el mandato arbitral, sino también el acta de misión, en la cual se reiteró que lo único que vinculaba a las partes era el contrato, no así los anexos y demás documentos, por lo que lo contenido en estos y lo retenido por el tribunal arbitral respecto al incumplimiento de la exponente no formaba parte de las obligaciones contraídas por Cap Cana, S. A., ni por Fuqua, S. A.

9) La parte recurrida en el marco de su defensa alega que el laudo emitido en ocasión de la demanda en nulidad fue emitido en ocasión de las reclamaciones intentadas por Cap Cana, con las cuales pretendía luego de más de 17 años de incumplimiento, y los graves perjuicios ocasionados a la exponente por la no entrega de la cosa, que le fueran pagadas sumas millonarias y quedarse el pago del precio recibido, el

costo del dinero en el tiempo transcurrido y con el solar vendido; en el mismo proceso fue conocida la demanda reconvencional intentada por la exponente, en la que fue solicitado entre otras cosas la comprobación de la no entrega del inmueble, cuya reclamación e incumplimiento de obligaciones puestas a cargo de Cap Cana se encontraban enmarcadas en el contrato y sus anexos, en los que de forma clara fue establecida a cuales obligaciones de hacer y de resultado se comprometió Cap Cana.

10) Igualmente sostiene la parte recurrida, que Cap Cana, S. A., entregó a Fuqua, S. A., y al señor Félix Hermida una carpeta desplegable con un fabuloso *brochure,* donde se vendió el sueño de un proyecto de deportes de raqueta, con piscina, palapa, entre otras cosas, prestó su consentimiento bajo esa premisa; de los 183 adquirientes de propiedades nadie construyó en el tiempo transcurrido, por la sencilla razón de que la recurrente no cumplió con la construcción de las facilidades del proyecto vendido; Cap Cana, hace una interpretación errónea de la norma para intentar beneficiarse de su incumplimiento, puesto que en un proceso existe libertad de prueba, pudiendo la exponente presentar el *brochure*, la carta enviada por dicha entidad y los demás documentos que contrastados con el contrato citado y sus anexos, confirmaban el incumplimiento a sus obligaciones de hacer. En ese tenor, el tribunal *a qua* haciendo acopio al principio de la sana crítica, respondió todos los puntos y planteamientos realizados por la recurrente, estableciendo la base legal alegada y la fundamentación de su decisión.

11) De la sentencia impugnada se deriva que la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en nulidad de laudo arbitral, interpuesta por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, bajo el fundamento de que el árbitro se había excedido en sus poderes, en el entendido de que basó su decisión en supuestas obligaciones que no fueron previstas en el convenio suscrito entre los litisconsortes, consistente en la construcción de un centro deportivo y *fitness*, por lo que dicho aspecto no se encontraba sujeto a ser decidido por el foro arbitral y, además, en razón de que se sustentó en documentos no vinculantes, que no formaban parte del acervo contractual, por lo que, no le eran oponibles a las partes.

12) Conviene destacar que, en el contexto de la referida demanda, fue planteado una violación al procedimiento arbitral, en lo que concernía al protocolo para la designación de los árbitros y por haber sido conocido sin que fueran puestas en causa todas las partes que figuraron en la convención, todo lo cual afectaba la noción de orden público.

13) Es pertinente retener que en el ámbito estrictamente procesal, la acción en nulidad de laudo arbitral, como vía de derecho y por su naturaleza rige que no es propiamente un recurso o un medio de refutación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, por lo tanto, de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en las valoraciones que se haya adoptado.

14) La corte de apelación, actuando en esta materia en el marco de su competencia funcional, solo puede declarar la nulidad del laudo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, a saber: ***a)*** *Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana.* ***B)*** *Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.* ***C)*** *Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas.* ***d)*** *Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley.* ***e)*** *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.* ***F)*** *Que el laudo es contrario al orden público.*

15) En cuanto el punto objetado y su vinculación con el espectro normativo que se esboza precedentemente, se advierte que la alzada asumió en su desarrollo argumentativo las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) Considerando que la demandante, sociedad Cap Cana, afirma que el laudo criticado colisiona con las disposiciones del artículo 17, párrafo III, literal f, de la L. 50-87, al artículo 39, numeral 2, literal f, de la L. 489-08, y al artículo V, numeral 2, sección b, de la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, ratificada por el Estado dominicano el 11 de abril de 2002, "en el entendido de que basó su decisión en supuestas previsiones que no estaban comprendidas dentro

del contrato y sus anexos. Ello así, a pesar de que el propio contrato estipuló que estaba sujeto a sus términos y condiciones, de acuerdo a su segundo "por cuanto", página 3"; además, porque el árbitro que lo dictó apoyó su decisión en documentos no vinculantes que no formaban parte del acervo contractual, por tanto, no le eran oponibles a las partes (…); Considerando que, partiendo de una interpretación a las legislaciones de referencia, este plenario ha podido determinar que su fundamento esencial es mostrar las situaciones que pueden dar lugar a estimar cuando un laudo puede controvertir con el orden público; por lo que, se entiende que la demandante, Cap Cana, en esta oportunidad, ha manifestado que el aludido laudo, objeto de la presente demanda en nulidad, es contrario a nuestro ordenamiento. Considerando que, al respecto, verificamos que consta depositado el contrato de compraventa & contrato de servicios de agente en plica de fecha 12 de diciembre de 2007, suscrito por las entidades Cap Cana y Fuqua, donde acordaron, sobre este proceso de arbitraje, lo siguiente: "ARTÍCULO 13. ARBITRAJE. Todo litigio, controversia o reclamación resultante de la ejecución del Contrato, o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad, será resuelto de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 50-87 del 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción, y en el Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo...". De lo anterior se desprende que la voluntad implícita de los contratantes es que cualquier controversia que se suscite a partir de esa convención, debía ser resuelta al tenor de la L. 50-87 (…).

16) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

(…) Considerando que, en tal sentido, hemos verificado que los árbitros que emitieron el laudo cuya nulidad hoy se persigue fundamentaron su fallo con las disposiciones de la L. 50-87, antes citada, que los propios contratantes acordaron previamente; legislación que fue modificada por la L. 181-09 del 6 de julio de 2009, lo que explica que estos también se hayan apoyado del contenido de esta última, así como de leyes supletorias a la materia en la que nos encontramos — comercial —, como lo son los Código Civil y de Procedimiento civil, para decidir lo relativo a las demandas, tanto principal como reconvencional, en resolución e incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios. Considerando que, en lo que concierne al argumento de que el árbitro excedió sus poderes, "al fundamentar su decisión en documentos no vinculantes que no formaban parte del acervo contractual,

por tanto, no le eran oponibles a las partes; además, porque en el aludido laudo se consignaron obligaciones no previstas en el convenio suscrito entre los litisconsortes, ignorando las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, así como las contenidas en los artículos 1603 y 1604 del citado código, relativas a la entrega, así como garantizar la cosa que se vende"; es preciso indicar que por la naturaleza de la presente demanda en nulidad de laudo, la cual solo faculta a esta Corte de poder realizar un estudio de la manera en la que actuó el árbitro, así como sí se cumplió o no con el procedimiento establecido al efecto, nos encontramos imposibilitados de realizar las verificaciones de referencias, ya que lejos de mostrar si el indicado árbitro excedió o no sus funciones, lo que procuran es que esta alzada evalúe las circunstancias del incumplimiento que fue comprobado y declarado por el Tribunal Arbitral; situación que escapa de nuestros poderes, en razón de que tratan sobre aspectos propios del fondo de la contestación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39, numeral 2, de la L. 489-08, antes citada. Considerando que, sin embargo, es oportuno precisar que esta alzada, partiendo del estudio minucioso del laudo objeto de la presente demanda en nulidad, ha podido constatar que los árbitros fundamentaron su decisión en cada uno de los documentos que fueron sometidos al debate por las partes enfrentadas en ese proceso arbitral; a su vez, que cada una de estas tuvo la correspondiente oportunidad de tomar comunicación de las pruebas depositadas por la contraparte, así como de refutar su contenido; de donde se infiere que cada pieza utilizada por los aludidos árbitros fue suministrada por los mismos litisconsortes, en consonancia con el principio de contradicción (…).

17) Según se deriva del fallo impugnado la jurisdicción de alzada retuvo que de conformidad con el contrato de compraventa y contrato de servicios de agente en plica de fecha 12 de diciembre de 2007, suscrito por las entidades Cap Cana, S. A., y Fuqua, S. A., los aspectos estipulados como susceptibles de ser sometidos a arbitraje abarcaba todo lo concerniente a las dificultades surgidas de la interpretación o ejecución de dicha convención.

18) En consonancia con lo expuesto, se advierte que la alzada rechazó el aspecto objeto de críticas en el medio examinando, bajo el fundamento de que, por la naturaleza de la demanda en nulidad de laudo, dicha sede jurisdiccional se encontraba facultada para realizar únicamente un estudio de la manera en la que actuó el árbitro, así como si se cumplió o no con el procedimiento establecido al efecto. En ese sentido, el tribunal retuvo en su razonamiento argumentativo que lejos de mostrar si el árbitro se excedió en sus funciones, la demandante

original, hoy recurrente, lo que procuraba era que la alzada evaluara las circunstancias del incumplimiento que fue comprobado y declarado por el tribunal arbitral, lo cual escapaba de sus poderes de acuerdo con lo previsto por el artículo 39, numeral 2, de la Ley núm. 489-08, de Arbitraje Comercial, debido a que dichos planteamientos se trataban de aspectos propios del fondo de la contestación; presupuestos estos que fundamentan el fallo de marras.

19) Cabe destacar como cuestión procesal relevante que el hecho de que la jurisdicción arbitral se exceda en sus decisiones con relación a los límites fijados por la cláusula compromisoria no conduce a una impugnación propia del proceso de arbitraje como tal, sino que se trata de un medio de nulidad que afecta al laudo emitido únicamente con relación a los aspectos que no eran susceptibles de ser decididos por dicha autoridad, conforme se infiere de las disposiciones del literal c, del artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

20) Contrario a lo retenido por la alzada, el planteamiento de nulidad invocado por la ahora recurrente no versaba sobre una vertiente de fondo de la contestación, en el entendido de que lo impetrado a la sazón consistía en determinar si los árbitros se excedieron en el ejercicio de su función jurisdiccional al decidir sobre cuestiones que no formaban parte de la convención y no en valorar si existía un incumplimiento de las obligaciones a cargo de la hoy recurrente, lo cual únicamente podía ser determinado a partir de la interpretación del contrato y su vinculación con lo juzgado en sede arbitral, por concernir el aspecto impugnado a una de las causas de nulidad que de forma tasada prevé el texto legal citado. En ese sentido el examen de esa situación mal podría escapar de sus poderes, por lo que se le imponía de manera imperativa a la corte formular un juicio de concordancia racional de justificación pertinente, como presupuesto de fundamentación en buen derecho.

21) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, en tanto que la corte de apelación se apartó del mandato de los artículos 39, literal c, de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial y 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que para rechazar la acción en nulidad, no realizó un ejercicio de valoración concreto con relación a cuales obligaciones asumieron las partes contratantes en la convención que las vinculaba y que eran susceptibles de ser objeto de examen, según se deriva del texto objeto de interpretación, como potestad jurisdiccional que le era dable al foro arbitral, lo cual constituye un aspecto

excepcional en el marco de su rol de interpretación de la cláusula compromisoria.

22) Como corolario de lo anterior concernía a dicha jurisdicción como deber ineludible, formular un juicio de ponderación, en cuanto al punto objeto de controversia a fin de realizar un análisis, que justificara racionalmente a partir de la normativa invocada, si los árbitros se excedieron al decidir cuestiones que no abarcaban la cláusula compromisoria, como incidencia en la anulación del laudo. La sentencia impugnada carece de una articulación que sostenga en buen derecho un desarrollo que permita retener la correcta aplicación de la ley.

23) En el marco de nuestro derecho rige que la motivación de la sentencia es un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, que constituye por un lado un derecho del justiciable y por otro un deber de la administración de justicia como aspectos relevantes desde el punto de vista del derecho constitucional y convencional, en caso de apartarse de tales rigores incurre en la infracción procesal de falta de motivación.

24) Al amparo de los motivos expuestos, se advierte que se trata de una decisión no solamente contraria al orden normativo interno, sino que desconoce la dimensión que en derecho reviste la noción del bloque de constitucionalidad, reconocido como baluarte en nuestro sistema jurídico y a su vez como pilar de legitimación de lo juzgado en un estado de derecho. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

25) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-02-2023-SSEN-00192, dictada el 4 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2810**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Constructora Marial & Asociados, S. A. (Consmara). |
| **Abogados:** | Licda. María Luisa Guzmán Suarez y Lic. Luis Alejandro Aybar Guzmán. |
| **Recurrido:** | Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. (Indumeca). |
| **Abogada:** | Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Marial & Asociados, S. A. (Consmara), representada por su presidente Juan Marcos Dionicio Montas; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Luisa Guzmán Suarez y Luis Alejandro Aybar Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. (Indumeca), debidamente representada por su presidente Juan Enrique Ureña Minier; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SSEN-00471, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Constructora Marial & Asociados, S. A., en contra de la sentencia civil número 1531-2022-SSEN-00358, de fecha 22 de diciembre del año 2022, contenida en el expediente número 2022-0088953, dictada por la Novena Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, a favor de la entidad Industrias Metálicas Caribe, S.A.S., en consecuencia, confirma en todas sus pares la sentencia recurrida, según los motivos dados. Segundo: Condena a la parte recurrente, Constructora Marial & Asociados, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la licenciada Aida Elizabeth Virella Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 907/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, instrumentado por el alguacil Ariel Ant. Paulino Caraballo; y c) el memorial de defensa, depositado de fecha 28 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1ero. de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Marial & Asociados, S. A. (Consmara) y como parte recurrida Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. (Indumeca). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos en materia comercial, interpuesta por la entidad hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00358, de fecha 22 de diciembre de 2022; b) dicho fallo fue recurrido por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo y confirmar la sentencia apelada; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto al pedimento incidental planteado por la recurrida**

2) La parte recurrida plantea, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 1202/2023, de fecha 28 de agosto 2023, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. En ese sentido, del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se incluyó copia de la sentencia impugnada núm. 026-02-2023-SSEN-00471, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2023, que contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, el cual debe entenderse como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, partiendo de que se trata de una decisión jurisdiccional firmada

de manera electrónica que reviste la naturaleza de un acto auténtico original en todas sus versiones. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

**En cuanto al interés casacional**

5) La parte recurrida propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades previstas por el artículo 10, numeral 3, literales a, b, y c de la Ley núm. 2-23, en lo que concierne al interés casacional.

6) La parte recurrente en su memorial de casación sustenta que al transgredir la sentencia impugnada el orden público procesal y ser ostensiblemente incoherente y contradictoria respecto de otras decisiones del ámbito jurisdiccional, se justifica la admisibilidad del presente recurso de casación.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: contradicción de motivos; y tercero: Ausencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

**En cuanto al fondo del recurso de casación**

12) En los medios de casación primero y segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sustenta que la corte de apelación, pese a describir los elementos probatorios que prueban el pago de gran parte del crédito adeudado, de manera sorprendente e inexplicable tergiversa de manera grosera los hechos de la causa. En ese mismo tenor, sostiene que en una parte de la sentencia describe no solo los cheques, sino varias piezas documentales

demostrativas de los pagos, sin embargo, motiva de manera contradictoria, lo cual hace el fallo anulable.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que, contrario a lo alegado, los jueces examinaron pormenorizadamente la totalidad de los elementos de pruebas aportadas por las partes, llegando a la conclusión de que no existía prueba de la liberación de la obligación, toda vez que los pagos hechos no fueron realizados con motivo de las facturas reclamadas, puesto que los cheques y comprobantes de transferencias presentadas corresponden a otras facturas generadas y pagadas en virtud de la relación comercial entre las partes. En cuanto a la contradicción de motivos también denunciada, la parte recurrida señala que de la motivación ofrecida en el fallo criticado no se puede interpretar tal vicio, ya que de las pruebas se verifica una secuencia de comunicaciones vía correos electrónicos donde se reconoce el balance adeudado y la propuesta de pago para su saldo, seguida de la constatación de que no hay constancia en el expediente de que la deudora se liberara de su obligación de pago.

14) La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad hoy recurrente en base a los motivos siguientes:

"(…) del estudio minucioso de las facturas descritas en el inciso a) del considerando de las pruebas, han sido recibidas o dirigidas a la entidad Constructora Marial & Asociados, en el inciso b) del considerando de las pruebas, la entidad Constructora Marial & Asociados, S.A.S., ha depositado cheques y transferencias, con la cual pretende demostrar que han extinguido su obligación frente a la entidad Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. Respecto a lo anterior, se encuentran veinticuatro (24) facturas descritas en el inciso a) del considerando de las pruebas, expedidas por la entidad Industrias Metálicas Caribe, S.A.S.. a nombre de la entidad Constructora Marial 6 Asociados, S. A., por concepto de fabricación, instalación y cubicación norma 072007, de las cuales la entidad Constructora Marial & Asociados no han cumplido con su obligación, toda vez que los cheques números 1) 00544; 2) 000545; 3) 000546; 4) 004749; 5) 0055495; 6) 005502; 7) 005685; 8) 005797; 9) 006013; 10) 006014; 11) 006015; 12) 002205; 13) 002206, son pagos anteriores, distintos al monto que se está reclamando, esto se puede comprobar mediante la observación de las fechas de emisión de los cheques antes descritos, debido que el monto por el cual se interpuso la demanda surge a partir de la fecha 18 de diciembre del 2019, y los cheques antes descritos, depositados por la entidad Constructora Marial & Asociados, S. A., por la cual pretende demostrar que ha cumplido con su obligación, son de fechas anteriores, al día que se generó

la obligación. En ese mismo tenor, dentro del expediente se encuentra depositados y descrito en el inciso b) del contenido de las pruebas, los cheques números: 1) 007194 y 2) 007353, y las transferencias bancarias de fechas 25 de septiembre del 2020, y 9 de octubre del 2020, ambas hechas por la entidad Constructora Marial & Asociados, S. A., a nombre de la entidad Industrias Metálicas Caribe, S.A.S., respectivamente, tanto los cheques como la transferencia se encuentra realizada después del 18 de diciembre del 2019, fecha en la cual se genera la obligación del monto apelado, por ende, se puede decir que tanto los cheques como las transferencias fueron emitidos con la finalidad de cumplir con su obligación de pago de las facturas adeudadas frente a la entidad Industrias Metálicas Caribe, S.A.S., por lo que haciendo una revisión minuciosa, se verifica que dentro del expediente existe una secuencia de comunicaciones vías correros electrónicos entre las entidades Industrias Metálicas Caribe, S.A.S., y Constructora Marial & Asociados, S. A., reconoce el balance adeudado frente a Industrias Metálicas Caribe, S.A.S., y la misma hace una propuesta de pago más adelante en la comunicación de fecha 8 de junio del 2022, emitido por la Constructora Marial & Asociados, S. A., a Industrias Metálicas Caribe, S.A.S.., donde la misma admite que no cuentan con el flujo para cubrir el balance adeudado. (…). En la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto debido a la existencia de las facturas que reposan en el expediente y que han sido descritas anteriormente, emitidas por la empresa demandante a nombre de la demandada; es líquido pues el monto adeudado la entidad Constructora Marial & Asociados, S. A., está determinado en la suma de doscientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y dos dólares norteamericanos con 00/100 (US$263,982.00), suma que le adeuda a la entidad Industrias Materiales Caribe, S.A.S., según la sumatoria los valores contenidos en las facturas descritas más arriba, y es exigible a partir de la demanda en cobro que constituye puesta en mora de pagar. (…). En esta línea no hay constancia en el expediente de que la parte recurrente se haya liberado de su obligación de pago por alguna de las formas antes mencionadas, por lo que tal y como decidió el juez de primer grado, esta corte entiende que procede condenar a la entidad Constructora Marial & Asociados, S. A., doscientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y dos dólares norteamericanos con 00/100 (US$263,982.00), a favor de la entidad la Industrias Metálicas Caribe, S.A.S., confirmándose así esta parte de la sentencia apelada".

15) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigo original concernía a una demanda en cobro de pesos en materia comercial interpuesta por la entidad hoy recurrida contra la recurrente, sustentada

en el crédito contenido en sendas facturas no pagadas ascendente a US$263,982.00, la cual fue acogida en sede de primer grado. La deudora, otrora apelante, alegaba la inexistencia de un crédito en cuanto al monto reclamado, según cheques y transferencias bancarias aportados en la instrucción del proceso, documentos estos que, aun cuando fueron valorados por la jurisdicción de alzada, dieron al traste con la confirmación de la sentencia de primer grado.

16) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados. para lo que se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos sobre los cuales se alegare el vicio desnaturalización.

17) En el expediente que nos ocupa fueron aportados varios cheques girados por la entidad Constructora Marial, S. A., a la orden de Industrias Metálicas del Caribe, expedidos desde el 19 de marzo de 2019 al 26 de septiembre de 2019, los cuales fueron valorados por la corte de apelación en el contexto de la controversia que le apoderaba y por esta Corte de Casación en el ámbito del medio de desnaturalización que se denuncia, conforme deja constancia la sentencia impugnada, de cuya verificación se advierte, tal como juzgó dicha jurisdicción de alzada, que no podían ser tomados como válidos para acreditarlos al crédito reclamado, en tanto que databan de fechas previas a este, en el entendido de que las facturas cobradas reflejaban una deuda por concepto de fabricación, instalación y cubicación norma 072007 desde el 18 de diciembre de 2019 al 6 de mayo de 2021.

18) En ese mismo ámbito, la corte de apelación también valoró los cheques números 007194 y 007353 de fechas 29 de enero y 3 de febrero de 2020, respectivamente, y las transferencias bancarias realizadas el 25 de septiembre y 9 de octubre ambas del año 2020, que dan cuenta de pagos efectuados por la entidad Constructora Marial, S. A., a favor de Industrias Metálicas del Caribe, luego de la fecha de la suma reclamada en justicia. Sin embargo, también valoró la corte las comunicaciones intercambiadas por las partes, vía correos electrónicos, en fechas 16 de mayo y 8 de junio de 2022, respectivamente, en las que Constructora Marial & Asociados reconoció como balance adeudado a

dicha fecha la suma pretendida -US$263,982.00- y propone un plan de pago para realizar su saldo.

19) De lo precedentemente expuesto se retiene que, contrario a lo denunciado en los medios de casación que se examinan, la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al retener que la recurrente, en su condición de deudora, no aportó prueba de haber satisfecho su obligación, habida cuenta de que, por un lado, algunas de los cheques aportados habían siso girados con anterioridad a la fecha del nacimiento del crédito reclamado, y de otro lado, aunque existían cheques y transferencias bancarias efectuados dentro del período de tiempo de la deuda perseguida, con posterioridad a las datas de estos elementos las partes se enviaron comunicaciones recíprocas en las que la entidad demandada reconoció la suma pretendida por la demandante, lo que le permitió derivar, a partir de la valoración racional de la comunidad probatoria, que tales pagos no se realizaron por cuenta del monto objeto de la demanda original.

20) En cuanto al vicio relativo a la contradicción de motivos que invoca la parte recurrente ha sido juzgado en esta sede de casación que para la configuración de dicha vulneración procesal se requiere que concurra una incompatibilidad entre los fundamentos desarrollados en sentido contrapuestos o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley. En la especie, no se verifica el vicio denunciado, partiendo de que la alzada valoró las pruebas de los pagos hechos por la deudora; pero, el cotejo de las fechas juntamente con otros elementos de convicción le permitió retener, en buen derecho, que no fueron para satisfacer el crédito ahora reclamado, puesto que las partes mantenían una relación comercial desde antes de surgir el conflicto por las facturas impagas que habían sido objeto de la pretensión en justicia.

21) Conforme la situación expuesta, la sentencia impugnada no incurrió en las vulneraciones denunciadas, según se deriva de los medios primero y segundo de casación, en tanto que dicha sentencia sustenta haber formulado una correcta valoración de la comunidad de prueba sometida al sometida en ocasión de la instrucción del proceso.

22) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente plantea que la sentencia carece de la fundamentación que la justifica, lo cual la hace anulable.

23) La parte recurrida sustenta que el fallo criticado contiene motivos suficientes para condenar a la recurrente, ya que pudo determinar que el crédito reclamado es cierto, líquido y exigible, sin que exista constancia en el expediente de que se liberara de la obligación de pago, por lo que se ha hecho una correcta aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

25) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

26) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado ofreció motivos válidos y suficientes partiendo de los hechos fijados de la valoración de las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, que le permitieron determinar la existencia de un crédito que reúne los elementos de certeza, liquidez y exigibilidad, sin que de su lado la deudora demostrara

con elementos de convicción idóneos haberlo satisfecho, en razón de que los pagos que demostró no podían ser aplicados a la deuda reclamada, conforme los motivos previamente enunciados en otro apartado de esta sentencia.

27) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto a la lealtad procesal**

28) La parte recurrida formula una pretensión, en el sentido de que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión por ser el recurso inadmisible por no haber aportado copia auténtica de la sentencia impugnada.

29) Huelga destacar que la parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, no obstante, la correspondiente notificación que medió mediante el acto antes descrito.

30) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

31) Partiendo del hecho de que, según resulta de la presente sentencia, la pretensión de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida fundamentada en el hecho de que la sentencia impugnada no había sido aportada en copia autentica fue desestimada, desde el punto de vista lógico no ha lugar a derivar un ejercicio temerario de las vías de recurso ni un comportamiento procesal reprochable, lo que hace atendible y procedente en buen derecho que sea rechazada la solicitud impetrada, valiendo deliberación dispositiva.

32) Procede compensar el pago de las las costas del proceso, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 109 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Marial & Asociados, S. A. (Consmara), contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SSEN-00471, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2023, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2811**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Williams Fernández Muñoz. |
| **Abogados:** | Licdos. Benito Pineda y Hermes Guerrero Báez. |
| **Recurrido:** | Víctor Embarba Panilla. |
| **Abogado:** | Dr. Ramoncito García Pirón. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Williams Fernández Muñoz; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Benito Pineda y Hermes Guerrero Báez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Embarba Panilla; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramoncito García Pirón, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00316, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 825/23 de fecha 23/05/23 del protocolo del ujier Alvin Rafael Doroteo Mota, de estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de William Fernández Muñoz en contra de Víctor Embarba Pinilla y en consecuencia, confirma en todas sus partes las sentencias 0195-2023-SCIV-00269 de fecha 20/4/23 y 0195-2023-SCIV-00268 de fecha 20/04/23, ambas evacuadas por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrente principal al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 11 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1451/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Alvin Rafael Doroteo Mota; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Williams Fernández Muñoz y como parte recurrida Víctor Embarba Panilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de ejecución forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por el hoy recurrente contra el recurrido. En el curso de procedimiento el embargado demandó incidentalmente en nulidad, fundamentada en la inexistencia del crédito perseguido; b) el tribunal del embargo acogió la demanda incidental y consecuentemente fue anulado el embargo, mediante la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00268, de fecha 17 de abril de 2023; c) como consecuencia de la referida sentencia incidental, el tribunal del embargo declaró desierta la venta en pública subasta, al tenor de la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00269; d) el persiguiente recurrió simultáneamente en apelación las referidas sentencias, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida**

2) La parte recurrida plantea, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por mandato expreso del artículo 11, numeral 2) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente no hizo defensa respeto la referida pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 810/2023, de fecha 26 de septiembre 2023, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

5) En el caso que nos ocupa, la sentencia ahora impugnada decidió un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra dos sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo en

cuestión, una que decidió la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario por inexistencia del crédito y otra que declaró desierta la venta en pública subasta que perseguía la adjudicación del inmueble embargado. En ese sentido, no se trata de fallos sometidos al régimen procesal consagrado en el numeral 2) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

**En cuanto al interés casacional**

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización del proceso donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una sentencia que juzgó el recurso de apelación contra una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y otra que concernía a la expropiación forzosa como consecuencia de la declaratoria de nulidad, cuya materia en la interpretación más favorable

de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos. En el caso que nos ocupa, no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a la luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado, combinada esta situación con el hecho de que en el memorial de casación se denuncian sendas infracciones procesales, tales como omisión de estatuir, ausencia de motivación y desnaturalización, en las que, por igual, tampoco se requiere de evaluación de admisibilidad previa por retenerse interés casacional presunto.

9) Conforme lo expuesto, procede examinar el fondo del presente recurso de casación por tratarse una materia en la que aplica interés casacional presunto.

**En cuanto al fondo del recurso de casación**

10) La parte recurrente invoca en su primer medio de casación la infracción procesal de omisión de estatuir, en el entendido de que concluyó ante la alzada peticionando la exclusión de cualquier documento depositado en copia fotostática y que se declarada la caducidad de la demanda incidental original, sin embargo, la sentencia impugnada no motiva sobre dichos pedimentos.

11) La parte recurrida no articula en su memorial defensa alguna en cuanto al medio de casación objeto de examen.

12) Con relación a la omisión de estatuir como vicio procesal ha sido juzgado que es imperativo que los tribunales respondan las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, el otrora apelante −actual recurrente− concluyó en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 25 de julio de 2023, en el sentido que se transcribe a continuación: "(…) Excluir todas las piezas depositadas tanto fuera del plazo legal como en copia fotostática por no hacer prueba de su contenido (…). Revocar las sentencias civiles núms. 0195-2023-SCIV-00268 y 0195-2023-SCIV-00269, relativas a los expedientes núms. 0195-2023-ECIV-00101 y 2022-0161541, respectivamente, dictadas

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de La Romana, declarando caduca la demanda incidental interpuesta por el Dr. Ramoncito García Pirón, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Víctor Embarra Pinilla, mediante acto instrumentado con el No. 191/2023 de fecha 8 de marzo del año 2023 (…)".

14) Conforme se retiene de la sentencia impugnada , la jurisdicción de alzada se limitó a confirmar las sentencias de primer grado sin hacer juicio alguno en derecho con relación a los pedimentos incidentales que le habían sido planteados a la sazón, concernientes a la exclusión del proceso de piezas probatorias por la causa invocada y la caducidad de la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, aspecto este último que también se cuestionaba en el recurso de apelación y que debía ser dilucidado con antelación por el impacto que pudiere tener en el desenlace del asunto, como ejercicio de tutela que en el marco del derecho fundamental le asiste a todo justiciable.

15) Al tenor de la situación esbozada precedentemente, era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, estatuir respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora parte apelante, a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas, lo cual debió ser objeto de valoración en orden de prelación a la confirmación de las sentencias apeladas. Se trata de una garantía del debido proceso de ley, vulneración esta que configura la infracción procesal denunciada.

16) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal enunciado, en el sentido de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la justicia rogada. En esas atenciones, se advierte que al dictar la sentencia impugnada la alzada incurrió en el vicio denunciado, lo cual constituye un vicio *in procedendo* que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que expresión de tutela judicial efectiva, apartándose de lo que consagra el artículo 69 de la Constitución. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

17) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, tras retenerse incontestablemente una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento corresponde a los tribunales al decidir. La presente solución vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00316, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2812**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez y Máximo Eduardo Cambiaso. |
| **Abogado:** | Lic. Brainer A. Feliz Ramírez. |
| **Recurridos:** | Salvador Miguel Lluberes Parra y compartes. |
| **Abogados:** | Dr. José Alberto Ortiz y Dra. Patricia Mejía. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez y Máximo Eduardo Cambiaso, continuadores

jurídicos de Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Brainer A. Feliz Ramírez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Salvador Miguel Lluberes Parra, Rafael Lluberes Parra, Minerva Miguelina Lluberes Parra, Iris Minerva Parra Francisco, Juan Julián Mendoza Minier, Angiolino Vicini Santamaría y la sociedad Construcciones, Exportaciones e Importaciones, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. José Alberto Ortiz y Patricia Mejía; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ALEXANDRA ROSARIO CAMBIASO RAMÍREZ y MÁXIMO EDUARDO CAMBIASO (continuadores jurídicos del señor Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel), en contra de los señores Salvador Miguel Lluberes Parra, Minerva Miguelina Lluberes Parra, Iris Minerva Parra Francisco, Miguel Rafael Lluberes Parra, Juan Julián Mendoza Minier y Angiolino Vicini Santamaría, por mal fundado.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la Sentencia civil núm. número 034-2017-SCON-01125 de fecha 10 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores ALEXANDRA ROSARIO CAMBIASO RAMÍREZ y MÁXIMO EDUARDO CAMBIASO el pago de las costas por sucumbir; distrayéndolas en provecho del abogado Juan Alberto Torres Polanco, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 642/2023, de fecha 11 de julio de 2023, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y c) el memorial de defensa depositado el 24 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez y Máximo Eduardo Cambiaso, continuadores jurídicos de Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel; y como parte recurrida Salvador Miguel Lluberes Parra, Rafael Lluberes Parra, Minerva Miguelina Lluberes Parra, Iris Minerva Parra Francisco, Juan Julián Mendoza Minier, Angiolino Vicini Santamaría, y la sociedad Construcciones, Exportaciones e Importaciones, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel interpuso una demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios, así como demanda en rendición de cuentas, contra los actuales recurridos, acciones que fueron declaradas inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01125, de fecha 10 de octubre de 2017; **b)** ese fallo fue apelado por el demandante, quien falleció en el curso de la instancia, siendo esta renovada a interés de sus hijos, Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez y Máximo Eduardo Cambiaso, hoy recurrentes, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación, por lo que confirmó la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**Interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) En el caso, la parte recurrente alude que el presente recurso es admisible y debe ser ponderado en cuanto al fondo, por ajustarse al literal c) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Sin embargo, en sustento de dicho recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, de los elementos de prueba, de la norma y de su apoderamiento; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 1, 2, 3 y 13 de la Ley núm. 03-02 y 377 de la Ley núm. 479-08.; **tercero:** inobservancia y violación de la norma jurídica y constitucional, especialmente en lo relativo a la falta y contradicción de motivos.

5) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, que concierne a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

6) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y, en el segundo medio, alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que la prescripción comienza a correr cuando la parte afectada toma conocimiento de la existencia de la actuación jurídica cuya nulidad se pretende y, en el caso, Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel no tenía conocimiento de la celebración de la asamblea de fecha 7 de junio de 2012; sin embargo la alzada, de forma errada, toma como punto de partida para computar el plazo de prescripción, la fecha de inscripción de la asamblea en la Cámara de Comercio, aun cuando el legislador establece que el registro en esa institución no es para hacerlo oponible a los socios sino a los terceros; que Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel no estaba obligado a saber y revisar constantemente los registros en la Cámara de Comercio, en tanto que se beneficia de un mecanismo interno para la publicidad de la celebración de una asamblea, como puede ser una convocatoria; que la corte confirmó el hecho de que no existía convocatoria alguna que demostrara que Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel se enteró de la asamblea aludida, por lo que no era posible aplicar la norma en su perjuicio, pues su condición no era de un tercero sino de socio.

7) La parte recurrida sostiene que la presente es una acción judicial *mal llevada*, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

8) En cuanto al punto examinado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) que dela literalidad del citado artículo 377 de la Ley 479-08, es claro que el plazo no inicia con una notificación del acto que se aduce nulo, pues las asambleas no se notifican, sino que, como lo manda la ley, será desde el día en que se incurrió en la nulidad; no obstante, la nulidad que se invoca es por el hecho de haberse celebrado la asamblea sin la convocatoria, lo que hace cuestionar la norma en cuanto al punto de partida del cómputo del plazo; (…) que, es necesario observar que la acción en nulidad de que se trata es respecto de una asamblea extraordinaria. Al respecto, el artículo 26 de los estatutos sociales de Construcciones Exportaciones e Importaciones, S.A. dispone que "las convocatorias se harán por carta certificada dirigida a cada accionista, con una anticipación de 15 días, hoy salvo que todos los accionistas o la mayoría exigida por la ley haya concurrido voluntariamente la Junta"; que, en este proceso no existe ninguna constancia de convocatoria. No se ha depositado la carta de invitación a la asamblea ni aviso de periódico u otra forma que permita establecer que el socio Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel tuvo conocimiento de la asamblea ni en los estatutos se establece una fecha prefijada a esos fines. Es de derecho, que, lo que se desconoce no puede dar lugar a iniciar un plazo de prescripción debido a que transgrede el derecho de defensa y de tutela jurisdiccional; que, ante la ausencia de certeza de cuándo ha sido el momento en que el socio tuvo conocimiento de la asamblea que persigue la nulidad, debe tomarse en cuenta algún medio de comunicación o de publicidad que haga presumir su conocimiento; que conforme lo estipulan los artículos 1, 2, 3 y 13 de la Ley 03-02, el Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades comerciales de quienes se dedican habitualmente al comercio; es público y obligatorio, estará a cargo de la Cámara de Comercio; tiene carácter auténtico, valor probatorio y oponible a los terceros. Toda transcripción se probará con el certificado de registro. Tiene a su cargo el registro de los actos relativos a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las sociedades comerciales".

9) Continúa la corte argumentando:

"(…) que la asamblea que se ataca es del día 7 de junio de 2012 y de su lista de

accionistas se comprueba que Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel no estuvo presente. También se comprueba, que la asamblea fue registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 24 de abril de 2013; fecha en la que, en el supuesto que se desconociera, con ese registro dejó de ser clandestina, lo que debe entenderse del conocimiento de todo accionista, por tanto, en este caso debe tenerse como punto de partida para el computo del referido plazo de prescripción indicado en el citado artículo 377 de la Ley 479-08. En consecuencia, siendo la demanda de fecha 20 de septiembre de 2016, la acción en nulidad ciertamente ha prescrito, por haber sido incoada a los tres años y cinco meses después, por tanto, superior al citado plazo de dos años; por lo que en ese aspecto y con los motivos que se suplen respecto al punto de partida de la acción, se confirma la sentencia impugnada".

10) El examen del fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua,* apoderada de una demanda en nulidad de asamblea, fundamentada en que el demandante original no fue debidamente convocado para su celebración, declaró inadmisible la acción por prescripción, por haber sido interpuesta vencido el plazo de dos años contemplados en el artículo 377 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

11) Cabe destacar que el artículo 377 de la Ley 479-08, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, establece: "Las acciones en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán a los dos (2) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad, sin perjuicio de la caducidad prevista en el artículo 374 (…)".

12) Según el alcance e interpretación en cuestión, se infiere que el legislador contempló el indicado plazo de dos años para ejercer la acción en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución a partir de que se incurrió en la nulidad para los socios que fueron parte de la celebración; no obstante, en el caso ocurrente opera un supuesto distinto que como presupuesto de inadmisión no fue previsto por el legislador en la indicada ley, pues estamos apoderados de una demanda que tiene como objeto la nulidad de una asamblea, fundamentada en que fue celebrada sin la debida convocatoria de uno de los socios de la empresa, lo que deriva en que no estuvo presente en la celebración del acto que se pretende anular.

13) En el contexto esbozado, es preciso retener que a esta Corte de Casación, en el ejercicio del control de legalidad que le asiste en su rol de interpretación, le corresponde concretar cuál es el punto de

partida para ejercer la acción en nulidad contra la sociedad, actos y deliberaciones en los casos en que uno de los socios no forme parte del acto que se persigue anular o que no haya sido convocado en la forma que establece la normativa, debiendo considerarse como un tercero en cuanto al principio de oponibilidad del acto que se cuestiona.

14) Es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta sala, actuando como Corte de Casación, que: "la prescripción es una institución propia del derecho civil sustantivo que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone"; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés.

15) Como corolario de lo anterior, el juzgador debe avalar la efectiva garantía del derecho de defensa y el cumplimiento de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los tribunales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión para las partes, que pudieran contravenir las normas constitucionales. Cabe destacar que la situación de indefensión se produce ya sea cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, igualmente se produce el mismo estado de lesividad como infracción procesal cuando el tribunal es manifiestamente pasivo e indiferente en la salvaguarda de las garantías procesales que aplican en cada caso.

16) Conforme la situación expuesta, en el presente caso el punto de partida del plazo de 2 años para demandar la nulidad, en modo alguno puede correr a partir de la fecha de la celebración de la asamblea en contra de un accionista que no estuvo presente, sino que el cómputo debe comenzar a correr a partir del momento en que el interesado en demandar la nulidad tiene conocimiento en la forma que resulta del mandato expreso de la ley y puede accionar en justicia, en el caso en concreto, a partir del registro del acta de asamblea ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que es el momento en el cual el acta se hace oponible a terceros, tal como fue juzgado por

los jueces de fondo, lo que resulta más compatible con el principio de razonabilidad.

17) En ese sentido, al ser ejercida la acción en fecha 20 de septiembre de 2016, y el registro del acta de la asamblea efectuarse el 24 de abril de 2013, asumiendo como un tercero al accionante en nulidad por no haber formado parte en la celebración de la asamblea, debe entenderse elementalmente que dicha acción se encontraba afectada por la prescripción extintiva, pues entre el registro del acta y la demanda en nulidad transcurrieron más de 3 años, por lo que se advierte que la postura de la corte de apelación es correcta en derecho, puesto que se corresponde con los artículos 2 y 5 de la ley que regula el Registro Mercantil núm. 03-02. Por las razones expuestas procede desestimar las infracciones procesales denunciadas.

18) En un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alude, en suma, que la alzada no tomó en cuenta que la acción en nulidad no se encontraba prescrita, en virtud de las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, que dispone un plazo de 5 años para la prescripción.

19) La parte recurrida no se refiere a este argumento.

20) El artículo 1304 del Código Civil dispone: *En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años*. (…); del cual se desprende palmariamente que aplica en los casos de nulidad de convenciones entre las partes, que no es de lo que se trata la especie, en tanto que las pretensiones del demandante se inclinaban a obtener la declaratoria de nulidad de un acta de asamblea, cuya naturaleza no se corresponde con los convenios, motivo por el cual se desestima este argumento.

21) En el tercer medio de casación los recurrentes aducen, básicamente, que, si bien la corte declaró la inadmisibilidad de la demandada en nulidad de asamblea, dicha inadmisibilidad no podía extenderse a la demanda en reparación de daños y perjuicios, impidiendo al demandante ser indemnizado por la falta cometida por los accionados.

22) Los recurridos no hacen referencia con relación a este punto.

23) Al respecto la alzada sostuvo lo siguiente:

"que, igualmente a como lo ha valorado el tribunal a quo, ante la prescripción de la nulidad de la asamblea, no puede examinarse las pretensiones de responsabilidad civil, ya que tiene como hecho

generador la irregularidad de la asamblea y sus efectos, es decir, que es accesoria a lo principal, por tanto, sigue su suerte".

24) Se advierte que la corte *a qua* dio por establecido que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue promovida en ocasión de la demanda en nulidad de acta de asamblea, por lo que, en tal condición, la referida demanda en reparación de daños y perjuicios sigue la suerte de lo principal, como fue juzgado por los jueces de fondo; en ese sentido, al haber sido declarada inadmisible por prescripción la acción en nulidad aludida, la alzada estaba vetada de conocer el fondo del asunto para deducir una posible indemnización, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78. Por tales motivos se desestima el medio inspeccionado por alegada infracción procesal.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

25) Como se indicó más arriba, la parte recurrente justifica la admisibilidad del presente recurso de casación sobre la base del literal c) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en el entendido que la corte *a qua* tomó como punto de partida para computar el plazo de prescripción, la fecha de registro en la Cámara de Comercio del acta de asamblea atacada en nulidad, situación sobre la cual la Suprema Corte de Justicia no se ha pronunciado.

26) El citado literal c) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación prevé: *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

27) Dentro de las decisiones emitidas por esta jurisdicción, relativas al tema tratado, conteste a su numeración, fecha y boletín judicial, podemos encontrar las siguientes: *a)* núm. SCJ-PS-22-3511, del 18 de noviembre de 2022, B.J. 1344; *b)* núm. SCJ-PS-22-2953, del 28 de octubre de 2022, B.J. 1343; *c)* núm. SCJ-PS-22-2606, del 26 de agosto de 2022, B.J. 1341; *d)* núm. 259, del 30 de noviembre de 2021; entre otras.

28) En esas atenciones, en contraposición con lo afirmado por la parte recurrente, resulta ostensible que esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la situación jurídica objeto de análisis, sosteniendo criterios afianzados a partir de los cuales ha sido posible dar respuesta a los medios de casación relativos a este punto, sustentados en infracciones procesales.

29) En sintonía con lo expresado, el presente recurso carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, procediendo, consecuentemente, declararlo inadmisible, por no cumplir con las exigencias de la norma antedicha, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

30) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. José Alberto Ortiz y Patricia Mejía, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.3.c), 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 2, 4, 5 y 21 de la Ley núm. 03-02, sobre Registro Mercantil; 377 de la Ley núm. 479-08, modificado por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011; 1304 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE por carecer de interés casacional objetivo, el recurso de casación interpuesto por Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez y Máximo Eduardo Cambiaso, continuadores jurídicos de Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2023, en ocasión de las motivaciones externadas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2813**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Silvia Rosario Ovalles. |
| **Abogado:** | Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez. |
| **Recurrido:** | Julián Silverio López. |
| **Abogado:** | Lic. Luis Francis Corporán. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silvia Rosario Ovalles, por intermediación del Lcdo. José Ignacio Sánchez Sánchez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Silverio López, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Francis Corporán; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00819, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por la señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, en contra de la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00430, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, mediante el acto número 31-2020, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Juan Carlos de León Guillén, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Luis Francis Corporán, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A**) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2022; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2022.

**B**) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo del 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Silvia Rosario Ovalles y como parte recurrida Julián Silverio López. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren se verifica que: **a)** el ahora recurrido incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago contra la recurrente; **b)** el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00430, de fecha 20 de septiembre del año 2019, acogió la demanda, condenó a la inquilina al pago de RD$15,300.00, por concepto de los alquileres vencidos y las mensualidades que se generasen en el transcurso del proceso desde la demanda y hasta que el propietario tome posesión del inmueble, a razón de RD$900.00, declaró la resciliación del contrato suscrito por Generoso Pichardo Hernández y Silvia Rosario y el contrato verbal de fecha 26 de enero de 2018 entre Julián Silverio López y Silvia Rosario Ovalles, y finalmente ordenó el desalojo de la inquilina; **c)** Silvia Rosario Ovalles interpuso recurso de apelación pretendiendo la revocación total del fallo apelado y el tribunal de primer grado, en atribuciones de alzada, dictó la sentencia que ahora se impugna, que rechazó el recurso.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

**2)** La parte recurrente no enuncia en su memorial de casación los medios en que sustenta su recurso, sino que realiza un desarrollo argumentativo de la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos que generaron la causa, haciendo énfasis en los procesos a los cuales fue sometido el inmueble cuyo contrato de alquiler se solicitó el desalojo, iniciando con el contrato de alquiler suscrito con el propietario original del inmueble Generoso Pichardo Hernández, el fallecimiento de este, hasta terminar con la adquisición del inmueble por parte del ahora recurrido y demandante original. Y en cuanto a los vicios casacionales señala los argumentos que nos permitiremos copiar de forma íntegra: *que la sentencia recurrida por el presente acto es contraria a la ley ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos. Ya que no apreció los medios de pruebas aportados en el expediente y que si hubiera estudiado minuciosamente, cada una de las piezas que aparecen en el expediente dicha decisión o sentencia hubiera sido favorable a favor de la parte recurrente, en tal sentido dichas pruebas serán aportadas y depositadas en la secretaría*

*de esta Corte de Casación, a fin de que esta corte valore dichas pruebas a fin de que se pronuncie de manera favorable a favor de la parte recurrente.*

**3)** La parte recurrida en cambio sostiene que la parte recurrente eludió referirse a su incumplimiento de pago motivando su falta en argumentaciones y hechos falsos sobre los ordinarios procesos jurídicos por los que atravesó el inmueble hasta llegar a ser propiedad del recurrido; procesos que nada tienen que ver con el caso, menos con la afectación de los derechos de la inquilina quien ha disfrutado a lo largo de los años del inmueble, sin pagar el precio del alquiler. Que contrario a lo aducido por la recurrente, la sentencia contiene una adecuada

**4)** Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.

**5)** Según se comprueba en lo descrito en el párrafo 2) de esta decisión, ciertamente los argumentos en que se sustenta el único medio no han sido desarrollados conforme es requerido por la ley, pues la parte recurrente se limita a realizar aseveraciones de hecho -no ponderables en casación- al tiempo que no establece argumentos claros que evidencien los vicios que se le atribuyen a la decisión criticada, especificando en qué parte de esta se verifican dichos agravios, por lo que no se advierte concretamente en qué consistió la trasgresión procesal invocada como vicio.

**6)** En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada. Además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en los aspectos ya mencionados.

**7)** También la recurrente endilga a la corte *a qua* falta de valoración de documentos, sin embargo, se ha limitado a denunciar tal vicio, sin si quiera enumerar las pruebas aportadas por ella a la corte, ni desarrollar argumentativamente en qué sentido estas pudieron ser decisivas para la suerte del litigio. En tal sentido ha sido juzgado, lo

que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[3], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente a invocar la existencia de un vicio, sin explicar cuáles y en qué sentido las pruebas que denuncia no fueron ponderadas podrían cambiar la suerte del proceso.

**8)** En otro sentido, también señala que aporta documentos en casación con el propósito de que sean valorados, como cuestiones de fondo, lo cual le está vedado a la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, salvo que se cuestionen los documentos particulares vistos por los jueces del fondo y se le acuse de haberlos desnaturalizado, situación que no se estila en el presente caso, en el cual, conforme se ha mencionado con anterioridad ni siquiera se señalan cuáles documentos no fueron valorados por la corte *a qua*; en consecuencia, procede declarar inadmisible los argumentos que se desarrollan como justificación del recurso de casación por imponderables, falta de desarrollo y escapar al ámbito de acción de la Corte de Casación.

**9)** A consecuencia de no existir medios para valorar por haber sido inadmitidos, procede rechazar el recurso de casación.

**10)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93de la Ley núm. 2 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano:

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Silvia Rosario Ovalles, contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00819, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de segundo

grado, en fecha 26 de mayo de 2022, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción en favor y provecho del Lcdo. Luis Francis Corporán, abogado de la parte recurrida, quien realizó la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO**,** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2814**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Planeta Azul, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Carlos Bordas, Christopher Ramírez y Licda. Michele Hazoury Terc. |
| **Recurridos:** | Plásticos del Trópico, S.R.L. y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Jorge Lora Castillo y Jorge Graciany Lora Olivarez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Planeta Azul, S. A.; representada por Emilia Díaz Moreno, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas y Christopher Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Plásticos del Trópico, S.R.L., Argentina Berroa Espaillat, José Enrique Santos Berroa y Juan Pablo Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno, Jorge Lora Castillo y Jorge Graciany Lora Olivarez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00190, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Agua Planeta Azul, S.A., en consecuencia, confirma la sentencia civil número 034-2022-SCON01186, de fecha primero (1ro.) de julio de 2022, relativa al expediente número 034-2021-ECON-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliéndola en sus motivos, conforme consideraciones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, la sociedad Agua Planeta Azul, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Jorge Graciany Lora Olivarez y J. Lora Castillo, quienes afirmas haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 456/2023, de fecha 17 de mayo de 2023; y c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, el 31 de mayo de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agua Planeta Azul, S. A.; y como parte recurrida Plásticos del Trópico, S.R.L., Argentina Berroa Espaillat, José Enrique Santos Berroa y Juan Pablo Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, alegando que la empresa Plásticos del Trópico, S.R.L. realizó un uso abusivo y temerario de las vías de derecho al trabar embargo retentivo en perjuicio de Agua Planeta Azul, S. A., puesto que se sustentó en un crédito incierto, consistente en facturas falsas; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01186, de fecha 1 de julio de 2022, rechazó la acción; **c)** ese fallo fue apelado por la accionante, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión dictada en primera instancia, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**Interés Casacional**

**2)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**3)** Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar, en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

**4)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a la ley (arts. 563 y 565 del código de procedimiento civil, y arts. 1382 y 1383 del código civil); **segundo:** falta de base legal.

**5)** En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

6) En efecto, en el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, al no haber tomado en cuenta que los accionados no demandaron la validez del embargo retentivo practicado contra Agua Planeta Azul, S. A., lo que no hicieron porque sabían que este se inició de forma irregular, sustentado en facturas desconocidas, por tanto, dicho embargo se erigió en una turbación ilícita y se practicó de manera abusiva y temeraria, causando daños morales y materiales a la demandante, siendo esto probado; sin embargo, la corte no valoró las pruebas depositadas a esos fines, como es la certificación de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por el Banco Popular, que demuestra la afectación de las cuentas bancarias de Agua Planeta Azul, S. A.

7) Continúa la recurrente aduciendo que los señores Argentina Berroa Espaillat, José Enrique Santos Berroa y Juan Pablo Rodríguez, deben de responder personal y solidariamente por la condena que sea impuesta a Plásticos del Trópico, S.R.L., luego de decretarse el correspondiente levantamiento del velo corporativo, cuestión sobre la cual la alzada hizo silencio, por lo que la decisión criticada carece de motivos y de base legal.

8) La parte recurrida sostiene que, en ocasión de las pruebas aportadas el embargo retentivo estuvo sustentado en un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que la parte demandada, ejerció su derecho de perseguir judicialmente la deuda, hecho que no puede ser considerado como un uso abusivo de las vías del derecho.

**9)** La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones. Por otro lado, se incurre en el vicio procesal de falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; este agravio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**10)** En la especie, del análisis de la decisión objetada se advierte que la corte *a qua* dio por establecido que la demandante, entonces intimante, pretendía en ocasión de la vía recursiva por ella ejercida, que fuera revocada la decisión emitida por el primer juez, el cual rechazó la acción. Además, pretendía la accionante el levantamiento del velo corporativo de la sociedad constituida por los hoy recurridos, para que las condenaciones los vinculen solidariamente en su calidad de socios.

**11)** En ese tenor, la alzada para forjar su criterio ponderó todas las pruebas sometidas a los debates por las partes, con especial atención al contrato de suministro de fecha 15 de abril de 2019, suscrito entre Agua Plantea Azul, S. A. y Plásticos del Trópico, S.R.L., mediante el cual la segunda parte se compromete a suplir la cantidad de 200,000 unidades de botellones; y la primera parte se obliga a pagar el precio dentro de los 30 días contados a partir dela fecha de recepción de las facturas recibidas conforme. Este contrato tendría la duración de 240 días, contados a partir de la firma o hasta que se complete la entrega de las unidades acordadas, pudiendo ser renovado en el período de un año.

**12)** Asimismo, la corte observó el acto núm. 1183/2020, de fecha 17/12/2020, del ministerial Lenin Ramon Alcántara Montero, de estado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de intimación de pago, hecha por Plásticos del Trópico, S. R. L., en contra de Agua Planeta Azul, S. A., en virtud de 11 facturas en dólares y 79 facturas en pesos dominicanos, por un monto de RD$16,573,372.47, por la compra de botellones de policarbonato de cinco galones.

**13)** También fue visto el acto núm. 507/2021, de fecha 09/04/2021, del ministerial Lenin Ramon Alcántara Montero, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de demanda en cobro de dineros, interpuesta por Plásticos del Trópico,

S.R.L., en contra de Agua Planeta Azul, S.A.; así como la certificación núm. 00469/2021 de fecha 21/06/2021, dada por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicha acción.

**14)** En virtud del examen de los elementos probatorios precedentemente descritos, la corte rechazó las pretensiones de la demandante, concluyendo de la siguiente manera:

"En este caso, esta Sala de la Corte ha podido determinar que tal como estableció el tribunal de primer grado la parte demandada hoy recurrida, sociedad comercial Plásticos del Trópico, S.R.L., al trabar embargo retentivo en cuestión en contra de la hoy recurrente, la sociedad Agua Planeta Azul, S.A., hacían uso de un derecho que les asiste de manera regular, en base a la relación contractual y de facturas que tienen por la que, trabaron un embargo en virtud de dicho crédito que en principio parece justificado, pues depositaron el contrato de suministro suscrito por las partes del proceso y las facturas que generaron dicho contrato, lo que los habilita a ejercer las vías del derecho que entendían correspondiente, por lo que no se ha podido acreditar negligencia en el accionar de la parte hoy recurrida, ni se verifica la intención de dañar mediante el embargo trabado en perjuicio de la hoy parte recurrente, circunstancia esta que acredita el ejercicio de un derecho, no pudiéndose acreditar la malicia, mala fe o error grosero equivalente al dolo; (…) Que la parte demandante no ha aportado al proceso elementos de prueba que nos permitan determinar la ligereza censurable, malicia, mala fe o intención de dañar por parte de la parte recurrida a la hora de realizar el embargo retentivo marcado con el número 1186/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020, instrumentado por Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, no comprobado la supuesta mala fe, elemento esencial para comprometer su responsabilidad, procede el rechazo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, tal y como estableció el juez de primer grado y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

**15)** Es preciso acotar que, en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado; que ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos no es posible retener responsabilidad civil alguna.

**16)** En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta sala se ha pronunciado en

el sentido de que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede –en principio– dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

**17)** Con relación a la situación expuesta precedentemente es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

**18)** En el caso concreto, el examen de las motivaciones otorgadas por la alzada, antes reproducidas, pone de manifiesto que dicho tribunal determinó que la parte demandada no comprometió su responsabilidad civil por haber iniciado un embargo retentivo en perjuicio de la demandante, ahora recurrente, puesto que el embargo retentivo aludido fue ejercido en virtud del contrato existente entre Agua Planeta Azul, S. A. y Plásticos del Trópico, S.R.L., donde la primera se constituyó en deudora de la segunda, siendo emitidas diversas facturas, en ocasión de las cuales la embargante intimó a la embargada a pagar lo adeudado; en esas atenciones la alzada consideró que el embargo señalado se realizó sustentado en un crédito, que por lo menos en principio, parece justificado, siendo que no se verificaba la mala fe, malicia o ligereza censurable de los accionados al momento de embargar.

**19)** En esas atenciones, en consonancia con los criterios jurisprudenciales ya indicados, resulta ostensible que la corte juzgó en buen derecho al hacer tales comprobaciones y fallar en la forma en que lo hizo.

**20)** Con relación a que la corte no tomó en cuenta que no fue demandada la validez del embargo retentivo, a juicio de esta sala, en virtud de la demanda que apoderaba al tribunal, este no estaba

obligado a realizar juicio de legalidad al respecto, debiendo limitarse a observar la causa que originó el procedimiento en cuestión, con el objetivo de verificar la existencia de la mala fe o ligereza censurable de la parte demandada al momento de iniciarlo, tal como fue juzgado, conteste a los motivos que anteceden.

**21)** En cuanto a que la corte no valoró la certificación expedida por el Banco Popular, que daba cuenta de la afectación de las cuentas bancarias de Agua Planeta Azul, S. A.; es importante resaltar que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, como se verifica ocurrió en la especie.

**22)** Finalmente, en lo que concierne a que la alzada no se pronunció respecto del levantamiento del velo corporativo; se constata del fallo objetado que el tribunal asintió que no se referiría a los demás aspectos de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por constituir estas cuestiones accesorias, lo cual es correcto en derecho, al tenor del principio de que lo accesorio sigue la suerte de la principal.

**23)** Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado contiene una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir la corte en ninguno de los vicios que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, conjuntamente con el recurso de que se trata, por no quedar nada por juzgar.

**24)** Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2, 4, 10.3, 12, 18, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, S. A., contra la sentencia núm. núm. 026-03-2023-SSEN-00190, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno, Jorge Lora Castillo y Jorge Graciany Lora Olivarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2815**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Euphrasie Marius Taurus. |
| **Abogados:** | Licdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin. |
| **Recurrido:** | Joseph Philippe Faleme. |
| **Abogado:** | Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Euphrasie Marius Taurus; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a

los Lcdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Joseph Philippe Faleme, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, de generales que constan en el expediente.

Como correcurrido figura Mendi Pierrot, cuyas actuaciones procesales no se encuentran depositadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00052, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Philippe Falema contra la sentencia civil número 035-19-SCON-00885 dictada en fecha 19 de agosto de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, Revoca la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente la demanda en terminación de contrato verbal, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Joseph Philippe Faleme contra los señores Euphrasie Marius Taurus y Mendi Pierrot. En consecuencia: a. Se pronuncia la terminación del acuerdo verbal existente entre los señores Joseph Philippe Faleme y Euphrasie Marius Taurus; b. Se condena al señor Euphrasie Marius Taurus devolver a favor del señor Joseph Philippe Faleme la suma de RD$1,318,337.12, por los motivos expuestos; c. Se condena al señor Euphrasie Marius Taurus a pagar las sumas de: (A) Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor Joseph Philippe Faleme a título de indemnización por los daños morales sufridos por él a causa del incumplimiento del acuerdo verbal arribado entre ellos; y, (B) Ciento Noventa y Siete Mil Setecientos Cincuenta pesos con 56/100 (RD$197,750.56) a favor del señor Joseph Philippe Faleme a título de indemnización por los daños materiales por él a causa (sic) del incumplimiento del acuerdo verbal arribado entre ellos.* ***TERCERO:*** *Condena al señor Euphrasie Marius Taurus al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm.

580/2023, de fecha 5 de mayo de 2023; y c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, Joseph Philippe Faleme, en fecha 12 de mayo de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Euphrasie Marius Taurus; como parte recurrida Joseph Philippe Faleme y, como correcurrido Mendi Pierrot; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en terminación de contrato verbal, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, contra el actual recurrente y Mendi Pierrot, alegando el demandante que pactó con Euphrasie Marius Taurus, que utilizarían un local comercial propiedad de este último, para que operara una panadería-repostería, invirtiendo el accionante sumas de dinero para remodelar dicho local comercial; sin embargo, el accionado no cumplió con los compromisos acordados y desistió del acuerdo sin informarle a Joseph Philippe Faleme; b) la citada acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00885, de fecha 19 de agosto de 2019; c) ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte a qua a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, por lo que revocó la decisión dictada en primer grado y acogió parcialmente la demanda original; además excluyó del proceso Mendi Pierrot, tras comprobar que este no fue parte del acuerdo en cuestión, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Mendi Pierrot

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un*

*plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

**3)** Por otro lado, el artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará: A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.*

**4)** Del estudio del acto núm. 580/2023, de fecha 5 de mayo de 2023, instrumentado por Aneury García Mejías, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, se comprueba que el recurrente notificó el presente recurso de casación al correcurrido, Mendi Pierrot, en la calle *Francisco J. Peynado esquina Beller, del sector Ciudad Nueva, que es donde tiene abierto el PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en cuyas manos he notificado al señor MENDI PIERROT, quien tiene domicilio y residencia en les Grands Fonds en Sainte-Anne 97180, de la Isla Guadalupe, y una vez allí, hablando personalmente con Ana de la Cruz, quien me dijo ser secretaria de mis requeridos y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza.*

**5)** Empero, es criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición *sine qua non* para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

**6)** Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que "se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones" y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

**7)** En el caso, del estudio de las piezas depositadas en el presente expediente no se comprueba que hayan sido realizadas por la

Procuraduría General de la República, las debidas diligencias procesales para tramitar el acto contentivo de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación; por lo que Mendi Pierrot, no puede considerarse válidamente emplazado; en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 580/2023, de fecha 5 de mayo de 2023, exclusivamente en cuanto a la parte mencionada, en tanto que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

**8)** En la misma tesitura, es importarte acotar que, en virtud del nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido realizado efectivamente - como ocurrió en el caso concreto - puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso. Por tales motivos procede pronunciar la caducidad del recurso de casación respecto de Mendi Pierrot.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**9)** La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea pronunciada la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que sus planteamientos no están justificados. Sin embargo, este argumento no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo del recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, razón por la cual se desestima como vía incidental, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**Interés Casacional**

**10)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**11)** Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar, en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

**12)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, error en la valoración de las pruebas; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación de las disposiciones del artículo 1146, al disponer condena en daños y perjuicios sin haberse puesto en mora.

**13)** En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

**14)** En efecto, en un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que el fundamento utilizado en su fallo contraviene el derecho de propiedad del local comercial que fue adquirido por Angele Allebe, el 26 de febrero de 2013, es decir, tres meses antes de haberse realizado el acuerdo entre el demandante y el demandado, para la instalación de la panadería-repostería, el cual inició a principios de junio de 2013, lo que se evidencia de las declaraciones de las partes, del testigo y todos los documentos aportados, incurriendo los jueces de fondo en una errona apreciación de los hechos y aplicación del derecho.

**15)** El recurrente también arguye que fue transgredido el artículo 1315 del Código Civil, en el entendido de que no existe elemento probatorio que comprometa u obligue a Euphrasie Marius Taurus, a tener

que reponerle a Joseph Philippe Faleme el gasto que, según él, realizó en el local comercial propiedad de un tercero, ajeno a la sociedad conformada entre dichas partes.

**16)** El recurrido, Joseph Philippe Faleme, afirma que la alzada no incurrió en las violaciones planteadas por el recurrente, puesto que realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas.

**17)** Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* retuvo que Joseph Philippe Faleme demandó la terminación del contrato verbal, en razón de que Euphrasie Marius Taurus no cumplió con lo acordado, ya que terminó de manera unilateral el referido acuerdo, sin notificar su intención a Joseph Philippe Faleme, vendiendo posteriormente, en fecha 26 de febrero de 2013, el local comercial objeto del convenio, a la señora Angele Ismenie, actual propietaria.

**18)** En ese tenor, la corte ponderó los elementos probatorios sometidos por las partes, específicamente las declaraciones juradas realizadas en fecha 5 de mayo de 2017, por el señor Mendy Pierrot; 6 de junio de 2017 por los señores Euphrasie Marius Taurus y Joseph Philippe Faleme; y 28 de enero de 2019 por el señor Fátimo Medina Carrasco; así como las conversaciones vía mensaje de texto de fecha 4 de junio de 2013 al 29 de agosto, y las declaraciones de los señores Fátimo Medina Carrasco y Joseph Philippe Faleme, concluyendo los jueces de fondo que de dicha valoración fue posible constatar que entre Euphrasie Marius Taurus y Joseph Philippe Faleme existió una sociedad de participación conforme a la cual ambos fundarían una panadería-repostería, donde el primero aportaría un local de su propiedad y el segundo los fondos para la remodelación, compra de maquinarias y adecuación de dicho local comercial.

**19)** En consecuencia, la alzada acogió las pretensiones del demandante, ahora recurrido, Joseph Philippe Faleme, y declaró resuelto el acuerdo verbal.

**20)** Por otro lado, en cuanto al requerimiento del demandante de que le fueran devueltos RD$3,000,000.00 por concepto de inversión en la adecuación del local comercial; la corte determinó que según las facturas y recibos que daban cuenta de la compra de materiales de construcción, instalación y realización de trabajos dentro del inmueble, la suma que procedía devolver ascendía a RD$1,318,337.12.

**21)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1183 del Código Civil, "La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No

suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse"; añadiendo el artículo 1184 del mismo texto legal que, "La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias".

**22)** En el mismo hilo, ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás.

**23)** En el caso concreto, en armonía con las motivaciones expuestas, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* juzgó apegada al ámbito de la legalidad, conforme al marco jurídico aplicable en la especie, describiendo en su fallo los elementos probatorios sobre los cuales se sustentó.

**24)** Que con relación a la transgresión del derecho de propiedad de la señora Angele Allebe, este vicio no se constata en la especie, ya que, aunque la corte afirmó que es la actual dueña del local comercial, la decisión criticada de ningún modo afecta sus derechos sobre el inmueble.

**25)** Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en los agravios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

**26)** En otro aspecto del primer medio de casación el recurrente señala que la corte al momento de enunciar las pruebas omitió la declaración ofrecida por el demandado, Euphrasie Marius Taurus, en su

comparecencia personal, creando la duda de si dicha declaración fue ponderada o no.

**27)** El recurrido no se pronunció con relación a estos argumentos.

**28)** Esta sala constata de la lectura del fallo criticado en su página número 7 que, ciertamente, fueron escuchados los señores Joseph Philippe Faleme y Euphrasie Marius Taurus, siendo que la corte no hace constar en su fallo las afirmaciones de este último al momento de celebrarse la medida.

**29)** Se imponte advertir que la comparecencia personal de las partes es una de las varias medidas de instrucción que podemos encontrar dentro del proceso civil. Su regulación consta desde el artículo 60 al 72 de la Ley núm. 834-78; en estos textos se normativizan las formas en que ella se desarrolla, cómo serán captadas las declaraciones de las partes y el alcance o valor probatorio que podría derivar el juez a partir de lo manifestado por los comparecientes.

**30)** En concreto, el artículo 60 de la Ley núm. 834 establece que "el juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas".

**31)** Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estableciendo que la comparecencia personal es una medida de instrucción que permite al juez o tribunal escuchar a viva voz a las partes instanciadas; sin embargo, no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba *-producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba-,* sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso.

**32)** Por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, el hecho de que la alzada no hiciera constar en su decisión las declaraciones del hoy recurrente en su comparecencia personal, no acarrea la casación de la decisión criticada, pues como fue indicado, esta medida no constituye un medio de prueba. Por tales razones se desestima el aspecto estudiado.

**33)** En un último aspecto del primer medio de casación, arguye el recurrente que en el párrafo j situado en la página 19 de la sentencia objetada, la corte presenta unas declaraciones dadas por Euphrasie Marius Taurus y Joseph Philippe Faleme, ante un notario, en fecha 6 de junio de 2017, no obstante, estas declaraciones en realidad fueron ofrecidas por la señora Angele Allebe, situación que mueve a confusión y denota la falta de atención al momento del tribunal fallar.

**34)** El recurrido no se refirió a este punto.

**35)** Al verificar la declaración jurada señalada por el recurrente, que consta en el expediente, esta sala comprueba que las declaraciones en ella contenidas pertenecen a la señora Angele Allebe; ahora bien, es posible deducir que se trató de un error material al momento de la redacción de la sentencia, pues su contenido fue transcrito por la corte de manera fiel al momento de su valoración, por lo que la denuncia del recurrente carece de trascendencia a fin de la anulación del fallo impugnado, motivo por el que se desestima este aspecto.

**36)** En el segundo medio de casación, el recurrente cuestiona que la corte *a qua* haya excluido del proceso al señor Mendi Pierrot.

**37)** No obstante, esta Primera Sala pronunció la nulidad del acto de emplazamiento en casación con relación al correcurrido, Mendi Pierrot, por haber sido notificado de forma irregular, al mismo tiempo que pronunció respecto de él la caducidad de dicho recurso, por lo que no ha lugar ponderar las cuestiones relativas a dicha parte.

**38)** El recurrente, en el tercer medio de casación alude que la corte transgredió el artículo 1146 del Código Civil, ya que ignoró el requisito de puesta en mora previo al reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

**39)** El recurrido alude que la corte no cometió el vicio señalado por el recurrente.

**40)** Resulta sustancial apuntalar que el artículo 1146 del Código Civil, prevé la exigencia de puesta en mora para la reclamación de daños y perjuicios, siendo juzgado por esta Sala Casacional que la demanda en justicia equivale a la puesta en mora exigida por el artículo citado, para fines de responsabilidad civil contractual, puesto que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora; en ese tenor, procede desestimar el medio objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**41)** Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.3, 12, 18 párrafo I, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1146, 1183 y 1184 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Euphrasie Marius Taurus, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00052, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, abogado de la parte recurrida, Joseph Philippe Faleme, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2816**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Junta Distrital del municipio de Las Lagunas. |
| **Abogada:** | Licda. Marisol Sención Escanio. |
| **Recurrido:** | Estación de servicios Los Toros, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Marcos Antonio Melo Melo y José B. Canario Soriano. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital del municipio de Las Lagunas; legalmente representada por la Lcda. Marisol Sención Escanio, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Estación de servicios Los Toros, S.R.L., representada por Fernando Arturo Beltré Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Antonio Melo Melo y José B. Canario Soriano, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 140-2023, de fecha 6 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Esta Corte declara inadmisible por tardío el recurso de apelación incoado por la JUNTA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE LAS LAGUNAS, contra la sentencia civil número 00196, de fecha 05 de abril de 2022, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la JUNTA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE LAS LAGUNAS, al pago de las costas en favor y provecho de los LICDOS. MARCOS A. MELO MELO Y JOSÉ B. CANARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de la parte recurrida, depositado 3 de agosto de 2023, donde expone su defensa respecto del fallo objetado; c) la instancia de reparo al memorial de defensa, depositada el 11 de agosto de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Distrital del municipio de Las Lagunas; y como parte recurrida la Estación de servicios Los Toros, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la

hoy recurrida contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 0478-2022-SSEN-00196, de fecha 5 de abril de 2022, admitiendo la referida demanda, por lo que condenó a la accionada a pagar a favor de la accionante, la suma de RD$1,484.242.40; **b)** ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible el recurso de apelación, por extemporáneo, a solicitud de la parte intimada, conforme la decisión objeto del presente recurso de casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**2)** Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, ya que no fue interpuesto en el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

**3)** El citado artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: ***Plazo para recurrir.*** *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el **párrafo III** del referido artículo establece: *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

**4)** Se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 283/2023, de fecha 25 de julio de 2023, del ministerial Marino Vicente Alcántara, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Padre Las Casas, en virtud del cual la hoy recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente.

**5)** En esas atenciones, al haber sido notificada la decisión objetada el 25 de julio de 2023, siendo incoado el recurso de casación con anterioridad a dicha notificación, esto es, el 20 de julio de 2023, el plazo de 20 días hábiles previsto en la norma para su interposición se encontraba abierto en ese momento a favor de la parte recurrente, puesto que de conformidad con el párrafo III del artículo 14 de la Ley 2-23, antes descrito, el plazo aludido se computa a partir de la notificación del fallo recurrido, tanto para la parte que notifica como para la notificada.

**6)** En consonancia con lo expuesto, resulta ostensible que el recurso de casación fue interpuesto oportunamente, razón por la cual se desestima la pretensión examinada, valiendo dispositivo.

Sobre el interés casacional

**7)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**8)** Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar -en las materias que corresponda- el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

**9)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente sustenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 59, 68, 69.7 y 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y pruebas por la recurrente (sic) violando el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil.

10) En ese sentido, resulta ostensible que las transgresiones invocadas conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas, por lo que procede admitir y conocer el fondo del recurso.

**11)** En efecto, en el desarrollo de los citados medios de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que no consideró que la notificación de

la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no se hizo en el domicilio elegido por la parte apelante, es decir, en el domicilio de su abogada, lo que trajo como consecuencia que obtuviera conocimiento de dicha sentencia luego de transcurrido el plazo; que la notificación en cuestión fue realizada en una residencia que no es propiedad de la entonces intimante; que la alzada se limitó a calcular el tiempo en que fue interpuesto el recurso de apelación, sin verificar las irregularidades señaladas.

**12)** La parte recurrida sostiene que la sentencia dictada en primer grado le fue debidamente notificada a la recurrente, sin que fuera vulnerado el debido proceso ni el derecho de recurrir oportunamente.

**13)** La recurrente en su escrito de reparo alude que sí fue transgredido el debido proceso, en razón de que no fue notificada la sentencia de primer grado en el domicilio de su abogado, que constituye su domicilio de elección.

**14)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"…Esta Corte al examinar la documentación depositada por el propio recurrente constata que contiene el acto de alguacil número 166-2022, de fecha 5 de mayo del año 2022, mediante el cual el ahora recurrido le notificó la sentencia recurrida, acto diligenciado por el ministerial MARINO VICENTE ALCÁNTARA, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Padre Las Casa; por tanto, queda claro para esta Corte que la sentencia fue notificada el 5 de mayo del 2022 y que el recurso fue notificado el 13 de junio del 2022, por lo cual es evidente que sobrepasó el plazo de un mes para notificar el recurso el recurrente y que lo hizo cuando su plazo estaba vencido por varios días, lo cual lo hace inadmisible por extemporáneo".

**15)** Es preciso señalar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie. En el mismo contexto, ha sido juzgado que: *es necesario para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.*

**16)** En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada, ni del acto contentivo de apelación núm. 477/2022, de fecha 13 de junio

de 2022, del ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, que la parte hoy recurrente, entonces apelante, haya realizado ante la alzada los planteamientos precedentemente señalados para poner al tribunal en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto, cuando bien tuvo la oportunidad de hacerlo en la audiencia que se planteó el medio de inadmisión y, se limitó a concluir en cuanto a ese aspecto *que fuera rechazado el medio de inadmisión* -según se verifica de la página número 16 del fallo criticado-, por lo que, los alegatos por ella aludidos devienen en novedosos y no pueden ser analizados por primera vez en casación, razón por la cual, en consonancia con los criterios anteriormente citados, los medios estudiados deben ser declarados inadmisibles. Sin desmedro de lo expuesto, conviene destacar que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encuentra instituido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero".

**17)** Asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en esta oportunidad, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, pudiendo además ser promovidas de oficio por el tribunal que lo conoce; en tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto o a las conclusiones incidentales de nulidad que hayan propuesto las partes, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

**18)** En esas atenciones, del análisis de los motivos ofrecidos por la corte, reproducidos en el numeral 15 de este fallo, se constata que el razonamiento adoptado por dicho tribunal desde el punto de vista del control de legalidad, al comprobar que el recurso de apelación fue incoado fuera del plazo que exige la norma, declarándolo inadmisible por extemporáneo, fue conforme a derecho, máxime cuando la parte ahora recurrente admite en sus argumentos que *tomó conocimiento de la decisión emitida en primera instancia luego de transcurrido el plazo por no haber sido notificada en su domicilio de elección*, sin embargo no denunció esta situación ante los jueces de fondo, como

ya fue expresado, por lo que esta Primera Sala no retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**19)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 11.3, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital del municipio de Las Lagunas, contra la sentencia núm. 140-2023, de fecha 6 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2817**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Juan José Brito Valdez. |
| **Abogado:** | Lic. Luis Daniel de León Luciano. |
| **Recurridos:** | Estación de Servicios de Combustible Shell y Juan Ramón Ovalles Suárez. |
| **Abogadas:** | Licdas. Ana Inés Reyes y Floralba Marte Herrera. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Brito Valdez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Daniel de León Luciano; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, la Estación de Servicios de Combustible Shell y Juan Ramón Ovalles Suárez, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Ana Inés Reyes y Floralba Marte Herrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente *dispone lo siguiente:*

***PRIMERO:*** *Rechaza la reapertura de debates en relación al recurso de apelación interpuesto señor Juan José Brito Valdez, en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2021-SCON-00838, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha día 6 de septiembre del año 2022, en contra de la parte recurrente, señor Juan José Brito Valdez, por falta de concluir.* ***TERCERO:*** *Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, la Estación de Servicios de Combustible Shell S.R.L., del recurso interpuesto por la parte recurrente, señor Juan José Brito Valdez, en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2021- SCON-00838, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos consignados.* ***CUARTO:*** *Condena al señor Juan José Brito Valdez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.* ***QUINTO:*** *Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2023; y b) el memorial de defensa depositado el 17 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan José Brito Valdez; y como parte recurrida la Estación de Servicios de Combustible Shell y Juan Ramón Ovalles Suárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra la parte recurrida, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la decisión núm. 135-2021-SCON-00838, de fecha 5 de noviembre de 2021, desestimando la acción; b) ese fallo fue apelado por el accionante, procediendo la corte a declarar el defecto en su contra, por falta de concluir, pronunciando, a solicitud, el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte intimada. En la decisión, la alzada también dispuso el rechazo de una solicitud de reapertura de debates presentada por el entonces apelante.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**Interés Casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, que corresponde a los jueces

su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca en los dos medios de casación que sustentan su recurso, la violación de la ley y de la Constitución sobre la igualdad de las partes, lo que concierne a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

5) En efecto, en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió la ley, ya que al rechazar la solicitud de reapertura de debates no le permitió al apelante presentar sus alegatos.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación.

7) Se advierte del fallo criticado que, a la primera audiencia celebrada por la alzada, el 19 de julio de 2022, comparecieron las partes envueltas en el litigio, dictando el tribunal de alzada la decisión preparatoria núm. 499/2022, en la cual dispuso la comunicación recíproca de documentos, otorgando plazos a esos fines, fijando además la próxima audiencia para el 6 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m., valiendo ese fallo avenir para las partes, siendo que el intimante no compareció.

8) Consecuentemente, el hoy recurrente por intermedio de sus abogados solicitó la reapertura de los debates, aduciendo que la Lcda. Odile Ivette Alonzo Gatón, no pudo presentarse a la última audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2022, por problemas de salud, depositando ante el tribunal en apoyo de sus argumentos, una constancia de asistencia a emergencia, emitida el 9 de noviembre de 2022 por el Dr. Víctor J. Quiroz, médico general del Materno Infantil del Nordeste, en la cual daba constancia de que en fecha 6 de septiembre de 2022, examinó a la Lcda. Odile Ivette Alonzo Gatón, quien llegó con un cuadro de embarazo de 28 semanas, hipertensión arterial y mareos secundarios, otorgándole 5 días de reposo absoluto.

9) En ese sentido, la corte estableció que del contenido del señalado informe no era posible retener si la atención médica realizada a la Lcda. Odile Ivette Alonzo Gatón, quien constituía parte de los tres abogados del apelante, se produjo antes de la hora de la audiencia, ni precisa si debido a sus padecimientos se encontraba imposibilitada de presentarse, o si su cuadro médico no le permitía contactar a uno de

los abogados constituidos de Juan José Brito Valdez, u otro colega que la representara ante el tribunal.

10) Ha sido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de los debates será ordenada por los tribunales si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso o cuando advierten que alguna de las partes no ha sido regularmente citada; asimismo ha sido sostenido por esta Corte de Casación, que la misma puede ser acogida o desestimada, según sea el caso, sin que esto implique vulneración alguna de las garantías constitucionales, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación.

11) En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, revela que los jueces de fondo desestimaron la solicitud de reapertura de debates luego de examinar los argumentos que la sustentaban, concluyendo que no procedía admitir dicha pretensión, lo que no deriva en transgresión alguna, ya que el tribunal actuó en el uso de sus facultades, de conformidad con el criterio antedicho.

12) Por otra parte, es importante establecer que, según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* pronunció el defecto contra el intimante, ahora recurrente, por falta de concluir, solicitando la parte intimada que fuera pronunciado a su favor el descargo puro y simple del recurso de apelación, requerimiento que fue admitido por la alzada luego de verificar que el apelante quedó debidamente citado para comparecer a la audiencia fijada para el 6 de septiembre de 2022 mediante sentencia preparatoria núm. 499/2022, como ya fue expresado.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *'si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'*; en la especie, se verifica que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado, salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

14) En cuanto al agravio invocado, esta sala se ha pronunciado en el sentido de que se incurre en violación de la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

15) En armonía con las motivaciones expresadas precedentemente, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no transgredió la ley al fallar en la forma en que lo hizo, como denuncia el recurrente, siendo verificado que el tribunal realizó una correcta aplicación de la norma, razón por la que procede desestimar el medio objeto de estudio.

16) En el segundo medio de casación el recurrente alude, de manera textual: "Tenemos que el juez de primer grado, no aplicó el derecho entre las partes, ya que solo valoraron las pruebas aportadas por el recurrente, sino las aportadas por la recurrida, cuando solo le otorga valor probatorio a las pruebas de manera específica a la pericial presentada por la demandada ahora recurrida".

17) Esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que para que el vicio que se le imputa a la decisión impugnada en casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el agravio que se denuncia no sea extraño a la sentencia atacada o a las partes en la instancia en casación, pues las violaciones alegadas deben encontrarse en la sentencia que se refuta, no en otra; cuando sucede tal situación, el o los medios presentados carecen de pertinencia. Por consiguiente, en vista de que las transgresiones alegadas por la parte recurrente en el medio examinado se dirigen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se declara inoperante dicho medio de casación y, por vía de consecuencia se rechaza el recurso de que se trata.

18) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José Brito Valdez, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Ana Inés Reyes y Floralba Marte Herrera, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2818**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edenorte Dominicana, S A. |
| **Abogados:** | Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán. |
| **Recurrido:** | Binicio Polanco Rosario. |
| **Abogado:** | Lic. Juan Silverio M. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S A., entidad debidamente representada de manera conjunta

por los señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el señor Binicio Polanco Rosario; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Silverio M., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-0048 de fecha 1 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., e incidental por Binicio Polanco Rosario, contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00218, dictada en fecha 25-06-2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal por los motivos expuestos, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida en el siguiente aspecto: a. CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Binicio Polanco Rosario, por los daños morales sufridos; CONFIRMA la decisión en los demás aspectos;* ***TERCERO:*** *CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el

asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como recurrido, Binicio Polanco Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto se originó en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, el cual acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00218 de fecha 25 de junio de 2020, decisión que a su vez fue recurrida en apelación de manera principal por el entonces demandante y de forma incidental por la demandada primigenia, en ocasión de los cuales la alzada rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el principal, aumentando la condenación por concepto de daños morales de RD$300,000.00 que había fijado el tribunal de primer grado a RD$1,000,000.00, confirmando en los demás aspectos la decisión de primera instancia, mediante la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-0048 de fecha 1 de marzo de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine en primer lugar si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma*

*equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

6) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

7) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 11 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

8) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, en razón de que ambas partes recurrieron la decisión de primer grado en apelación, ascendente a la suma de RD$20,000,000.00, siendo solo acogido parcialmente el recurso incidental interpuesto por el demandante primigenio, aumentando la indemnización de RD$300,000 (fijada primer juez) a la suma de RD$1,000,000.00. Sin embargo, se advierte que la única parte recurrente en casación es la entidad otrora demandada, apelante principal, hoy recurrente, para quien la suma debatida en la jurisdicción de alzada era el monto de la condena de primera instancia, por tanto respecto de esta parte el presente recurso de casación deviene inadmisible por no superar los 50 salarios mínimos antes indicados, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto a la suma debatida en primer grado y que fue objeto de aumento, el cual tampoco supera el monto exigido por la Ley 2-23, procede declarar de oficio inadmisible en razón de la cuantía el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-0048 de fecha 1 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2819**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Filpo Agroindustrial, S.R.L. y Félix Darío Filpo Gutiérrez. |
| **Abogado:** | Lic. Fausto García y Reyna Paulino. |
| **Recurrido:** | Almonte Comercial, S.R.L. |
| **Abogadas:** | Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Yasmel Ramona Núñez Pérez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Filpo Agroindustrial, S.R.L., representada por Félix Darío Filpo Gutiérrez; quien tiene

como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fausto García y Reyna Paulino, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Almonte Comercial, S.R.L., representada por Pedro Omar Reyes Almonte, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Yasmel Ramona Núñez Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00090, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la razón social ALMONTE COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00211, de fecha 12 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, que interpuso en contra de la razón social FILPO AGROINDUSTRIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y el señor FÉLIX DARÍO FILPO GUTIÉRREZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, por lo que esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: a) ACOGE en parte la demanda original; b) RECHAZA la demanda en cuanto al señor FÉLIX DARÍO FILPO GUTIÉRREZ, por ser improcedente, estar mal fundada y ser carente de base legal y c) CONDENA la razón social FILPO AGROINDUSTRIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, al pago de la suma de cincuenta y tres mil sesenta y ocho dólares con 49/100 (US$53,068.49), a favor de la razón social ALMONTE COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por concepto del capital adeudado. ", por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida FILPO AGROINDUSTRIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS MARÍA MAGDALENA FERREIRA PÉREZ, YASMEL RAMONA NÚÑEZ PÉREZ y JESSENIA MEJÍA ROSARIO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1637/2023, de fecha 9 de agosto de 2023; c) el memorial de defensa depositado el 21 de agosto de 2023; y d) el acto núm. 1011/2023, depositado en fecha 21 de agosto de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Filpo Agroindustrial, S.R.L.; y como parte recurrida Almonte Comercial, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida demandó a la actual recurrente en cobro de pesos, persiguiendo la suma de US$53,068.49, por concepto de un alegado préstamo, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00211, de fecha 12 de julio de 2021; **b)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte a revocar la decisión dictada en primer grado, por lo que acogió parcialmente la demanda original, condenando a Filpo Agroindustrial, S.R.L. a pagar la suma reclamada por Almonte Comercial, S.R.L., excluyendo del proceso a Félix Darío Filpo Gutiérrez.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**Interés Casacional**

**2)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar, en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

**4)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **primero:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos, falta de estatuir, violación al derecho de defensa, a la ley: artículo 141 del código de procedimiento civil y 68 y 69 de la constitución, también a los artículos 1101, 1108, 1134, 1135 y 1315 del código civil.; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

5) En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

6) En efecto, en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, así como en el segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización y falta de motivos, ya que la demandada no solicitó ningún préstamo a la demandante, sin embargo, la corte infirió conclusiones y consecuencias que no se derivan del recibo que contiene el depósito de los US$53,068.49, en el cual se sustentó la demanda en cobro de pesos; siendo obligación del tribunal verificar si el crédito reclamado reunía las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad.

7) La parte recurrida sostiene que la corte realizó una correcta ponderación de los hechos y de las pruebas, así como de los alegatos

de las partes, sin incurrir en ninguna violación, procediendo el rechazo de los medios de casación.

**8)** En cuanto al punto examinado, la corte *a qua* concluyó de la siguiente manera:

(…) conforme lo establecido por la parte recurrente, mediante el recibo original del depósito en la cuenta No.790769178, del BANCO POPULAR, constitutiva del crédito, descrita en otro apartado, esta sala de la Corte ha comprobado que la obligación suscrita entre la razón social FILPO AGROINDUSTRIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (deudora) y la razón social ALMONTE COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, (acreedora), por la suma de US$53,068.49 dólares, cuyo documento fue realizado de conformidad con la ley que rige la materia, el cual se encuentra ventajosamente vencido, constituyendo un crédito, cierto, líquido y exigible, a cargo del deudor, sin que éste último haya probado el cumplimiento de la obligación, en consecuencia procede CONDENAR a la razón social FILPO AGROINDUSTRIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (deudora), al pago de la suma de US$53,068.49 dólares, a favor de la razón social ALMONTE COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por concepto del capital adeudado.

**9)** En primer término, es importante acotar que, en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, resultando imperativo que el tribunal determine la validez de dicho crédito. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago.

**10)** En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

**11)** Por otro lado, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al

emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

**12)** En la especie, esta sala constata que la corte dio por establecido que, en virtud del recibo de fecha 4 de octubre de 2018, emitido por el Banco Popular, conforme al cual la accionante depositó en la cuenta bancaria de la accionada la suma reclamada, existía una *obligación* suscrita entre Filpo Agroindustrial, S.R.L. y Almonte Comercial, S.R.L., y que dicha *obligación* se realizó conforme a la ley, la cual estaba ventajosamente vencida, verificándose un crédito, cierto, líquido y exigible.

**13)** Empero, no es posible retener del fallo objetado, de qué manera la alzada llegó a la conclusión de que el referido depósito se hizo con la finalidad de constituir a Filpo Agroindustrial, S.R.L. en deudora de Almonte Comercial, S.R.L., pues la demandante fundamentó su demanda en el recibo en cuestión, del cual ha sido depositada en el presente expediente una copia, verificando esta sala que en el mismo solo consta el nombre de quien realizó el depósito (Almonte Comercial), pero no se describe ningún concepto, por lo que no se evidencia bajo cuáles condiciones la accionante realizó el depósito aludido, ni cómo se produjo el incumplimiento de pago de la accionada, situación que deriva en la desnaturalización y falta de motivos invocada, lo cual no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar si ciertamente el crédito reclamado posee las características requeridas para su validez y para el éxito de la acción en cobro de pesos, razón por la cual la alzada al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

**14)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.3, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00090, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2820**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Leoner Valenzuela y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Pedro A. Hernández Cedano. |
| **Recurrido:** | Seguros Patria, S. A. y Heinys Altagracia Valdez Grateraux. |
| **Abogada:** | Licda. Niurka M. Reyes Guzmán. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leoner Valenzuela y Valenzuela y Fanis Estefas Díaz Santana; quienes tienen como

abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Patria, S. A. y Heinys Altagracia Valdez Grateraux, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Niurka M. Reyes Guzmán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00018, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,079/22 de fecha 07/10/22 del protocolo del ujier José Heriberto Piñeyro, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Leoner Valenzuela y Fanis Estefas Díaz Santana, en contra de Heinys Altagracia Valdez Grateraux, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2020-SSEN-00600 de fecha 6 de julio de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas.* ***TERCERO:*** *Designa a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 262/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, instrumentado por Rubén Darío Acosta Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; c) el acto de emplazamiento núm. 524/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia; y d) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 29 de mayo de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leoner Valenzuela y Valenzuela y Fanis Estefas Díaz Santana; y como parte recurrida Seguros Patria, S. A. y Heinys Altagracia Valdez Grateraux; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en fecha 12 de enero de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre una motocicleta y un automóvil, la primera conducida por Leoner Valenzuela y Valenzuela, en compañía de Fanis Estefas Díaz Santana, y el segundo conducido por José Luis Mills Montero; b) como consecuencia de ese suceso los señores Leoner Valenzuela y Valenzuela y Fanis Estefas Díaz Santana sufrieron diferentes fracturas en su cuerpo, razón por la cual interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la propietaria del automóvil envuelto en el accidente, Heinys Altagracia Valdez Grateraux, con oponibilidad de sentencia a Seguros Patria, S. A., aseguradora del referido vehículo; c) para conocer del proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia núm. 186-2020-SSEN-00600, de fecha 6 de julio de 2020, rechazó la referida demanda; d) ese fallo fue apelado por los accionantes, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, sobre la base de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de Heinys Altagracia Valdez Grateraux.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**Interés Casacional**

**2)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar, en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: primero: inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho y falta de base legal; segundo: violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, articulo 69 de constitución dominicana.

5) En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

6) En efecto, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, es suma, que la corte a qua realizó una errónea aplicación del derecho al rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, en el entendido de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo que impactó a los demandantes.

7) La parte recurrida sostiene que el medio de casación presentado por la parte recurrente debe ser rechazado.

8) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) el derecho de defensa implica la imposibilidad de condenar a una persona o fijar responsabilidad sin que la misma este debidamente citada u oída, y en el caso de la especie, la falta que se pretende fijar por el accidente de vehículo de motor es cargo del señor Mills Montero, y mal podría esta Corte fijar sanciones económicas y una responsabilidad civil sin que dicha persona haya sido debidamente convocada a un proceso, y sobre todo, deducir consecuencias contra las demás partes

en el proceso sin establecer la participación del alegado autor de la falta (y en ausencia de este o citación válida)".

9) El análisis de los motivos precedentemente transcritos revela que la corte a qua rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes, fundamentada en que no fue puesto en causa el conductor del vehículo envuelto en el accidente, producto del cual resultaron lesionados los accionantes.

10) En la materia que nos ocupa ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

11) En el ámbito de la responsabilidad civil en materia de movilidad vial, conforme la postura jurisprudencial prevaleciente rige cuando dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador ,de lo que se deriva que no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

**12)** La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presumen responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente934; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

**13)** Del alcance e interpretación del 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se derivan las situaciones siguientes: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

**14)** En el contexto de la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido juzgado que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate.

**15)** Según se advierte del expediente constituye un evento incontestable que al momento de interponer la demanda los actuales recurrentes solo encausaron a Heinys Altagracia Valdez Grateraux, en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño, con oponibilidad de sentencia a Seguros Patria, S. A., aseguradora del vehículo propiedad de la demandada; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

**16)** Asimismo, es pertinente retener que, en el ámbito a la reparación por el hecho del otro, en ocasión del vínculo de comitente preposé no se requiere poner en causa a este último si la reclamación no lo incluye, queda a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva, debe responder.

**17)** En el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000 había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al preposé en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura

jurisprudencial que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en término de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicios como producto de un delito o de un cuasi delito, al tratarse de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandando, por lo tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante.

**18)** En consonancia con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada realizara un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera imperativa a los tribunales tutelar ese derecho, en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

19) En el caso concreto, en sintonía con las motivaciones otorgadas por esta sala, resulta manifiesto que la corte a qua al decidir el rechazo de la acción en virtud de que no fue puesto en causa al conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida, incurrió en el vicio señalado por la parte recurrente, en el entendido de que estos bien podían accionar contra Heinys Altagracia Valdez Grateraux, en calidad de propietaria del referido vehículo implicado en el accidente. Por tales razones procede casar íntegramente la sentencia impugnada.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.3, 12, 18, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1384 del Código Civil; 124 de la Ley núm. 146-02, sobre

Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00018, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2821**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Rafael Augusto Peña. |
| **Abogados:** | Licdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin. |
| **Recurrido:** | Latinomovil, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Peña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Latinomovil, S.R.L, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00029, de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL AUGUSTO PEÑA contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00098 dictada en fecha 4 del mes de febrero del año 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en distracción mobiliaria y reconvencional en nulidad por simulación y daños y perjuicios a favor de LATINOMOVIL, S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del licenciado Dimas Antonio Hoepelman B., quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 182-2023, de fecha 20 de abril de 2023, instrumentado por José Ángel Peña Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo Santiago; y c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, el 12 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Augusto Peña; y como parte recurrida Latinomovil, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** mediante contrato de fecha 5 de abril de 2021, Latinomovil, S.R.L. vendió condicionalmente a Edulin Mateo Ramírez, el vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo Sonata Y-20, año 2015, color blanco, chasis núm. KMBEC41LBFA673739; **b)** posteriormente, el citado vehículo fue objeto de un procedimiento de embargo ejecutivo, mediante el acto núm. 499-2021, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2021, por Anderson J. Simé de los Santos, a requerimiento de Rafael Augusto Peña, en perjuicio de Edulin Mateo Ramírez, fundamentado en la primera copia del pagaré autentico, de fecha 18 de junio de 2021, notarizado por el Dr. Teófilo Valerio; **c)** sustentada en el contrato de venta indicado en el literal a), la hoy recurrida, Latinomovil, S.R.L., interpuso una demanda en distracción mobiliaria contra el actual recurrente, y este a su vez inició una demanda reconvencional en nulidad de contrato de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios, contra la accionante original; **d)** para conocer del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00098, de fecha 4 de febrero de 2021, admitió la demanda en distracción, y en cuanto a la acción reconvencional afirmó que no fue depositado el acto contentivo de la misma; **d)** ese fallo fue apelado por el demandado y demandante reconvencional, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**Sobre la solicitud de defecto contra la parte recurrida**

2) Por medio de la instancia depositada ante esta jurisdicción, el 27 de octubre de 2023, el recurrente solicitó la declaratoria de defecto contra la recurrida, en virtud de que no ha realizado la notificación de su memorial de defensa ni constitución de abogado.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha

de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) De su lado, el artículo 21 de la norma en comento, prevé: Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso. (…).

5) En la especie, se constata que la parte recurrida depositó en el expediente su memorial de defensa, más no la debida notificación a la parte recurrente de dicho memorial de defensa ni la constitución de abogado; por tanto, en consonancia con las disposiciones del texto legal antes transcrito, procede acoger el requerimiento del recurrente y pronunciar el defecto de la recurrida, valiendo dispositivo.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**6)** La parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; empero, cabe destacar que la referida norma no es aplicable en la especie, en tanto que la decisión ahora recurrida fue dictada el 22 de febrero de 2023, es decir, con posterioridad a la promulgación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de

2023, normativa que rige la materia en la actualidad, razón por la cual se declara inadmisible este incidente, valiendo dispositivo.

**Interés Casacional**

**7)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**8)** Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar, en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

**9)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **primero:** violación del debido proceso de ley y del derecho de defensa, manifestado en la omisión de estatuir; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 5 del Código Civil; violación del precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0578/17 y del artículo 69.2 de la Constitución; **segundo:** falta de motivos; falta de ponderación de las pruebas, violación del precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13.

**10)** En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

**11)** En efecto, en el primer medio de casación el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y transgredió las garantías constitucionales, ya que no dio respuesta a la demanda reconvencional en nulidad del contrato de venta condicional de mueble por simulación, suscrito entre Latinomovil, S.R.L. y Edulin Mateo Ramírez, y reparación de daños y perjuicios, iniciada en primer grado por medio del acto núm. 1017/2021, de fecha 12-11-21, órgano judicial que tampoco dio respuesta a dicha acción; que esta actuación dejó la decisión de la alzada carente de motivos.

**12)** La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación.

**13)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"En el presente caso, la parte demandante-recurrida sustentó la propiedad del vehículo de motor ya citado, en el contrato de venta condicional de bienes muebles suscrito con el señor Edulin Mateo Ramírez, en fecha 5 de abril del 2021, el cual fue registrado el 17 de septiembre del año 2021. (…) De ahí que, siendo trabado el embargo ejecutivo sobre el vehículo de que se trata con posterioridad (14 de octubre del 2021) a la fecha de suscripción y registro del contrato de venta condicional del indicado vehículo (5 de abril del 2021 y registrado el 17 de septiembre del año 2021), resulta obvio que el mismo no era propiedad del embargado, Edulin Mateo Ramirez. Así que, el juez a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia objeto del presente recurso, por el juez a quo haber hecho una adecuada aplicación del derecho y una correcta valoración de las pruebas".

**14)** Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Primara Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

**15)** En el caso concreto, esta Primera Sala, en su ejercicio de control de legalidad, ha examinado la sentencia dictada en primer grado, vista por la corte de apelación, constatando que el primer juez no dirimió lo relativo a la demanda reconvencional, sobre la base de que no fue depositado el acto contentivo de la misma; sin embargo, en

la página número 4 del referido fallo, consta descrito el acto número 1017-2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, que contiene la demanda reconvencional, depositado en el presente expediente, y al cual hace alusión el recurrente en el medio de casación estudiado.

**16)** En ese orden, del estudio de la decisión ahora objetada se advierte que el hoy recurrente apeló íntegramente la decisión dictada en primera instancia procurando el rechazo de la demanda en distracción, así como la admisión de su demanda reconvencional, planteando ante la alzada lo siguiente: "CUARTO: ACOGER en todas sus partes la demanda reconvencional en nulidad por simulación, daños y perjuicios, lanzada mediante acto número 1017/2021, de fecha 12 de noviembre del año 2021, del ministerial Armando Hilario Cabrera, procediendo a fallar lo siguiente: A) DECLARAR simulado el acto de vento condicional intervenido entre la empresa LATINOMOVIL, S.R.L. y señor EDULIN MATEO RAMÍREZ. que presenta fecha del 5 de abril de 2021, y en consecuencia sea DECLARADO nulo y sin ningún valor jurídico haciendo desaparecer todos los efectos por el producido, teniéndose como si no hubiera existido.- B) ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos levantar la oposición que fue inscrita al vehículo de motor marca HYUNDAI modelo SONATA Y20, color BLANCO, registro y placa número A-914498, chasis número KMHEC41LBFA673739. (…)".

**17)** No obstante, se verifica que la corte *a qua* no realizó ningún juicio de derecho con relación a la demanda reconvencional, siendo esta su obligación, ya sea para acogerla o desestimarla, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

**18)** No sobra decir que la acción reconvencional constituye un medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal, en la forma establecida por los arts. 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil.

**19)** Asimismo, es importante precisar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando, ante la existencia de una demanda reconvencional, el tribunal apoderado omite pronunciarse respecto de la pertinencia o no de la misma, tal como ocurrió en la especie.

**20)** Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el juez expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su fallo; en el caso, en armonía con la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular íntegramente el fallo impugnado.

**21)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.3, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00029, de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2822**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 10 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Yndira Intamar Jiménez Mena. |
| **Abogados:** | Licdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin. |
| **Recurridos:** | Camilo Rodríguez Rodríguez y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Ernesto De León y Víctor Manuel Melo. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yndira Intamar Jiménez Mena; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a los Lcdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Camilo Rodríguez Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez Rodríguez, Américo Augusto Rodríguez Rodríguez, Carmen Dolores Rodríguez Rodríguez, Juan María Rodríguez, Yovanny Catalina Rodríguez Rodríguez, Esmirna Mercedes Rodríguez Rodríguez, Franklin Leonardo Figuereo Rodríguez, Ricardo Fortunato Figuereo Rodríguez, Roberto Vladimir Figuereo Rodríguez, Martha María Rodríguez de Hasbún, Américo Manuel Rodríguez De Oleo, Sarah América Rodríguez de los Santos, Marcos Américo Rodríguez de los Santos y Carolina Rodríguez de Holguín, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ernesto De León y Víctor Manuel Melo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0322-2022-SCIV-00145, de fecha 10 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***En cuanto al Recurso de Apelación Principal:***

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Yndira Intamar Jiménez Mena, mediante acto Núm. 199/2022, de fecha 1/3/2022, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en contra de la sentencia Núm. 325-2022-SSEN-00012 de fecha 17/1/2022 del Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.*

*En cuanto al Recurso de Apelación Incidental:*

***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Camilo Tomás Rodríguez, en representación de los sucesores de Catalina Rodríguez y Américo Rodríguez, mediante acto Núm. 293/2022 de fecha 15/3/2022, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en contra de la sentencia Núm. 325-2022-SSEN-00012 de fecha 17/1/2022 del Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; en consecuencia modifica el numeral tercero de la sentencia, para que en lo adelante digan de la siguiente manera: "Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en cobro de alquileres vencidos, por*

*vencer, desalojo, rescisión de contrato y embargo ejecutivo, en consecuencia condena a la señora Yndira Intamar Jiménez Mena, al pago de la suma de un millón doscientos noventa y cinco mil pesos dominicanos 00/100 (RD$1,295,000.00), a favor de los señores Camilo Rodríguez Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez Rodríguez, Américo Augusto Rodríguez Rodríguez, Carmen Dolores Rodríguez Rodríguez, Juan María Rodríguez, Yovanny Catalina Rodríguez Rodríguez, Esmirna Mercedes Rodríguez Rodríguez, Franklin Leonardo Figuereo Rodríguez, Ricardo Fortunato Figuereo Rodríguez, Roberto Vladimir Figuereo Rodríguez, Martha María Rodríguez de Hasbún, Américo Manuel Rodríguez de Oleo, Sarah América Rodríguez de los Santos, Marcos Américo Rodríguez de los Santos y Carolina Rodríguez de Holguín, por concepto de 37 meses alquileres vencidos y dejados de pagar desde mayo 2018 hasta mayo de 2021, más los meses vencidos y por vencer hasta la ejecución de sentencia"; y confirma los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la decisión recurrida en apelación.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas de procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 441/2023, de fecha 16 de mayo de 2023, instrumentado por Richard Arturo Mateo Herrera; y c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 25 de mayo de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yndira Intamar Jiménez Mena; y como parte recurrida Camilo Rodríguez Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez Rodríguez, Américo Augusto Rodríguez Rodríguez, Carmen Dolores Rodríguez Rodríguez, Juan María Rodríguez, Yovanny Catalina Rodríguez Rodríguez, Esmirna Mercedes Rodríguez Rodríguez, Franklin Leonardo Figuereo Rodríguez, Ricardo Fortunato Figuereo Rodríguez, Roberto Vladimir Figuereo

Rodríguez, Martha María Rodríguez de Hasbún, Américo Manuel Rodríguez De Oleo, Sarah América Rodríguez de los Santos, Marcos Américo Rodríguez de los Santos y Carolina Rodríguez de Holguín; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en cobro de alquileres, desalojo y rescisión de contrato, contra la hoy recurrente, acción que fue admitida parcialmente por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 325-2022-SSEN-00012, de fecha 17 de enero de 2022, que condenó a la demandada a pagar RD$555,000.00, por concepto de 37 meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, desde mayo de 2018 hasta mayo de 2021, más lo meses por vencer, hasta la ejecución de la decisión, más 2% de interés sobre el monto indicado; además, declaró resciliado el contrato y ordenó el desalojo de Yndira Intamar Jiménez Mena, o de cualquier persona que se encuentre en el inmueble a cualquier título; b) esa decisión fue apelada íntegramente de forma principal por la accionada y de manera parcial e incidental por los accionantes, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el primer recurso y a acoger en parte el segundo, por lo que modificó el numeral tercero del fallo dictado en primer grado, variando el monto de la condena a RD$1,295,000.00, confirmándolo en sus demás aspectos, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: "En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento".

3) En ese orden, se impone resaltar que de conformidad con los numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando el monto reclamado no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de abril de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en

vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

5) En el caso, la sentencia impugnada contiene una suma condenatoria de RD$1,295,000.00, contra la actual recurrente a favor de los recurridos, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, resultando ostensible que dicho monto supera los cincuenta (50) salarios mínimos requeridos por la nueva normativa para la admisión del recurso de casación en la materia de que se trata, procediendo entonces verificar si el referido recurso de casación posee interés casacional.

**6)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar, en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y documentos, y errada interpretación de su contenido.

9) En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

10) En efecto, la parte recurrente en el desarrollo del citado medio de casación alega, en suma, que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al desvirtuar totalmente lo convenido por las partes en el contrato de alquiler, modificando el monto de la deuda que fue acreditada correctamente por el Juzgado de Paz, en virtud del referido contrato de inquilinato; que, en ese sentido, la alzada dictó una sentencia en desmedro de los derechos de la demandada.

11) La parte recurrida sostiene, en síntesis, que el fallo criticado no contiene los vicios que aduce la recurrente, sino que, por el contrario, está bien fundamentada.

**12)** El estudio de la decisión criticada revela que la parte hoy recurrida planteó ante los jueces de fondo que el primer juez realizó una errona valoración de las pruebas, ya que si bien en el contrato de alquiler fue consensuada la suma de RD$15,000.00 mensuales, este monto ya había aumentado a RD$35,000.00, en el trascurso de 16 años; en ese tenor, la alzada examinó el referido contrato de alquiler, verificando que fue suscrito por un año renovable, y que empezaría a correr a partir del 30 de julio de 2006.

**13)** Asimismo, el tribunal de segundo grado ponderó la certificación de no pago de alquileres, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 16 de junio de 2021, que hacía constar que Yndira Intamar Jiménez Mena no había consignado ninguna suma de dinero en esa institución, motivo por el cual fue incoada en su contra la demanda de que se trata, previa intimación hecha a través del acto núm. 1014/2021, de fecha 1 de octubre de 2021.

**14)** De la misma manera, fueron vistas por el tribunal 17 copias de cheques que daban cuenta de los últimos pagos realizados por la inquilina demandada, a razón de RD$35,000.00, concluyendo la alzada que en virtud de esas pruebas, ese era el monto que estaba pagando la accionada y no RD$15,000.00 como retuvo el primer juez, pues si bien el contrato de alquiler fue pactado por un año, las partes acordaron que sería renovable y que conforme los citados cheques quedaba comprobada la tácita reconducción del mismo, así como un aumento del pago de las mensualidades.

**15)** En consecuencia, la jurisdicción de alzada modificó el ordinal tercero del dispositivo del fallo emitido en primera instancia, y condenó a la demandada a pagar RD$1,295,000.00, suma reclamada por los

demandantes, por concepto de 37 meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, desde mayo de 2018 hasta mayo de 2021, confirmando la alzada la decisión apelada en sus demás aspectos.

**16)** En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, permitiendo a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

**17)** En la especie, a juicio de esta Corte de Casación el tribunal apoderado de la apelación no incurrió en el agravio denunciado, siendo comprobado que dicho tribunal, en el uso de su soberanía, realizó una correcta valoración de las pruebas, sin alterar el acuerdo entre las partes contratantes, pues como bien afirmaron los jueces de fondo, en el contexto de nuestro derecho cuando se suscribe un contrato de alquiler de forma escrita y el inquilino permanece en posesión de la cosa alquilada después de vencido el plazo pactado, al amparo de lo que es la tacita reconducción se origina un nuevo contrato, conforme con los términos del artículo 1738 del Código Civil, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato, suscrita verbalmente, según el mandato del artículo 1736 del citado código; que, en esa tesitura, la corte verificó que después de vencido el año pactado en el contrato de alquiler, este se renovó de manera verbal y que los últimos pagos hechos por la inquilina ascendían a RD$35,000.00, según los cheques aportados.

**18)** Como corolario de lo expuesto precedentemente, es palmario que el tribunal de alzada juzgó en el ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio de casación estudiado.

**19)** Cabe destacar que la recurrente, antes del desarrollo del medio de casación ya valorado, expone en su memorial, que la corte no consideró que la demandada no pudo defenderse en primer grado, pues incurrió en defecto por haber sido notificada la demanda original en un domicilio incorrecto.

**20)** La parte recurrida alude que el planteamiento de la recurrente carece de fundamento.

**21)** De la lectura de la decisión objetada en su página número 7, es posible observar que la jurisdicción de alzada dio por establecido

que la accionada, entonces intimante, no depositó en el expediente el acto contentivo de la notificación de la demanda primigenia, lo que le impedía examinar la violación alegada.

**22)** Esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: "la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (…).

**23)** En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal de segundo grado no cometió violación alguna, pues correspondía a la intimante principal, ahora recurrente, poner a disposición de la alzada todos los elementos probatorios con los cuales pretendía que le fueran tutelados sus derechos, lo que no hizo, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

**24)** También arguye la recurrente que la alzada no ponderó las pruebas ni respondió las pretensiones de la demanda; sin embargo, no indica a cuáles pruebas se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, así como tampoco enuncia cuáles pretensiones no les fueron respondidas, lo que nos impide verificar el agravio imputado y si justifica la casación pretendida; en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; lo que no ha sucedido en la especie, por tanto, procede declarar inadmisible el aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**25)** Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.3, 11.3.4, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1736 y 1738 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yndira Intamar Jiménez Mena, contra la sentencia núm. 0322-2022-SCIV-00145, de fecha 10 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, actuando como tribunal de alzada, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ernesto De León y Víctor Manuel Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2823**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Grupo Corval´S, S. R. L. |
| **Abogados:** | Licda. María Elena Aybar Betances, Licdos. Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras. |
| **Recurrido:** | Construcción & Capital Internacional, CCI, S. R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Eric Alexander Gómez Guerrero y Juan Carlos Fabián Caro. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Corval´S, S. R. L., entidad comercial debidamente representada por su gerente el señor Mauricio Cortes Valdes; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Elena Aybar Betances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras; las generales de la parte, de su representante y de sus abogados figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Construcción & Capital Internacional, CCI, S. R.L., debidamente representada por su gerente el señor Ricardo Hernández González; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eric Alexander Gómez Guerrero y Juan Carlos Fabián Caro; las generales de la parte, de su representante y de sus abogados figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00202, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el presente recurso de apelación incoado por Grupo Corval´S, S. R. L., en contra de Construcción & Capital Internacional CCI, S. R. L., mediante el Acto número 49/2023, de fecha 23/01/2023, del ministerial Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Ordenanza número 1861-2022-SORD-00186, de fecha 29/12/2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos propios dados por esta Corte en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente Grupo Corval´S, S. R. L., al pago de las costas con distracción de estas a favor de los abogados Licdos. Eric Alexander Gómez Guerrero y Juan Carlos Fabián Caro, quienes hicieron la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 25 de agosto de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Grupo Corval´S, S. R. L., y como recurrida, Construcción & Capital Internacional, CCI, S. R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 18 de agosto de 2021, la hoy recurrente en calidad de contratante y la actual recurrida en condición de contratista suscribieron un contrato denominado "contrato de construcción de Garden Suites" consistente en la construcción de un proyecto turístico inmobiliario llamado "Garden Suites" que contempla el desarrollo de 24 unidades de apartamentos dentro de la urbanización turística El Cocotal perteneciente al Grupo Melián, en el cual se estableció además los montos a pagar, la modalidad de pago y las obligaciones de las partes; **b)** debido a que supuestamente la contratante ahora recurrente no cumplió con el desembolso de las partidas correspondientes en el plazo establecido, no obstante su contraparte rendirle los informes de trabajos realizados en la forma convenida y porque contrató a un tercero para culminar el referido proyecto a pesar de estar vigente el contrato antes indicado y existir sendas demandas principales en su contra pendientes de fallo, la hoy recurrida interpuso en su contra una demanda en referimiento en paralización de trabajos de construcción, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia mediante ordenanza núm. 1861-2022- SORD-00186 de fecha 29 de diciembre de 2022; y **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la alzada rechazó el aludido recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada a través de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00202 de fecha 30 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional

al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera presunto u objetivo.

3) En esa virtud, luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.**

4) La entidad, Grupo Corval´S, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 109 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978. Contradicción de motivos y violación a la ley; segundo: Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; tercero: Contradicción de la jurisprudencia constitucional, derivada de la errónea aplicación de la astreinte.

5) La parte recurrente en el desarrollo de aspectos de su primer medio de casación aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, así como en una manifiesta contradicción de motivos y violación de la ley al confirmar la ordenanza de primer grado que acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia, obviando que precisamente la interposición de la demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida lo único que demuestra es que ha sido esta quien ha dado por terminado el contrato suscrito entre las partes; que omitió evaluar el objeto de la demanda principal precitada, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que la entidad Construcciones & Capital Internacional CCI, S.R.L., carece de derecho y de toda calidad para reclamar la paralización de una obra propiedad de su contraparte cuando, conforme se ha indicado, ha sido ella quien de manera tácita a resuelto el contrato; que la corte *a qua* incurrió en el aludido vicio de desnaturalización, pues fueron sometidos a su escrutinio alrededor de 43 documentos y en su decisión solo se advierte que examinó 4 de ellos, de lo que se evidencia que no ponderó la totalidad de los elementos de prueba de la causa; que se limitó a guiarse de las motivaciones expresadas por el juez de los referimientos sin hacer su propio examen de los elementos fácticos y probatorios del caso; que la aludida falta de valoración probatoria se verifica cuando la alzada establece que no le fue aportado ningún documento del que se verifique

que la ordenanza de primer grado le fue notificada a la otrora apelada, hoy recurrida, lo cual no es conforme a la verdad, pues del inventario de las piezas que le fueron depositadas se puede constatar que se hace mención del citado acto de notificación; que no realizó una correcta ponderación de las pruebas, en especial aportadas por la hoy recurrente. Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte incurrió en un yerro en sus motivaciones, pues ante el hecho de que fue la hoy recurrida quien demandó en resolución del contrato existente entre las partes es evidente que bajo ningún concepto puede entenderse que la aludida convención se encuentra aún vigente.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, sin embargo, no hace una defensa puntual con relación a los alegatos que sustentan el aspecto del medio de casación invocado.

7) La corte *a qua* con relación a los argumentos que sustentan el aspecto del medio de casación planteado expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*Lo antes señalado se evidencia fue cumplido por el Tribunal de primer grado, y conforme lo establece el artículo 101 de la ley 834-78, la ordenanza de referimiento es una decisión provisional que tal y como lo disponen en conjunto los artículos 109 y 110 de la ley 834-78, en aquellos casos de urgencia se puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o aspecto de fondo de una demanda; ya sea para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; tal y como lo indicó y tomó en cuenta el tribunal a quo, toda vez que no solo valoró correctamente la documentación aportada dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, sino que tomó una medida que resulta idónea dado que las partes tienen varios procesos judiciales aun sin concluir y el hecho de permitir u obligar a una de las partes a cumplir con obligaciones que están siendo discutidas ante el juez de fondo y sobre las cuales no se ha dado solución por parte de los Tribunales aun, ya que, demandar la nulidad o resolución de un contrato no hace que este pierda su vigencia hasta que un tribunal así no lo pronuncie. Dicho esto, la Corte comparte lo decidido en la Ordenanza dictada por el tribunal de primer grado por los motivos ya indicados…*".

8) Es preciso indicar, que el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "*En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*", el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las

medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

9) En lo relativo a la desnaturalización, contradicción de motivos y que la alzada omitió evaluar el objeto de la demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte expresó textualmente que *"demandar la nulidad o resolución de un contrato no hace que este pierda su vigencia hasta tanto un tribunal así no lo pronuncie…"* de lo que se infiere que dicha jurisdicción valoró el objeto de la acción precitada estableciendo que no bastaba con que la actual recurrida interpusiera una demanda principal en resolución del contrato suscrito por las partes en fecha 18 de agosto de 2021 para considerar dicha convención como terminada o resuelta y sin efectos jurídicos, razonamiento de la alzada que a juicio de esta Primer Sala resulta correcto y conforme a derecho, pues de las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, que disponen: "*La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho*…", se colige que, en principio, la resolución debe pedirse judicialmente y el contrato objeto de dicha acción en resolución solo perdería su eficacia jurídica si es pronunciada por un tribunal; en consecuencia, y contrario a lo estimado por la parte recurrente, el hecho de que la entidad Construcción & Capital Internacional CCI, S. R. L., incoara la acción en resolución precitada en modo alguno implicaba *ipso facto* (automáticamente) la pérdida de vigencia de la convención de que se trata.

10) Asimismo, en cuanto a que la recurrida no tenía calidad para incoar la demanda primigenia por esta haber accionado en resolución contractual, del examen de la decisión cuestionada se verifica que no era un punto controvertido de la causa que entre las partes existía un vínculo contractual a partir del cual la hoy recurrida adquirió la calidad de contratista con relación al proyecto turístico "Garden Suites", de lo que se advierte que mientras estuviera vigente la aludida convención y a pesar de esta última haber demandado su resolución, podía oponerse a que otra contratista continuara con la construcción del referido proyecto, debido a que la pretendida resolución solo surtiría efecto en caso de que fuese acogida por el tribunal de fondo que resultó apoderado, pues conforme se lleva dicho, no bastaba con que la ahora recurrida

manifestara su intención de terminar con la relación contractual para quedar disuelta.

11) En cuanto a que la corte no valoró todos los elementos probatorios de la causa, del estudio del fallo criticado se advierte que en su página 5 la corte hizo constar que las partes depositaron sus respectivos elementos de prueba bajo inventarios y que estos fueron debidamente ponderados al momento de dictar el fallo, de lo que se evidencia que, aunque no figuren detalladas cada una, la corte examinó todas las piezas sometidas a su escrutinio, refiriéndose solo a aquellas que consideró idóneas y sirvieron de soporte a su decisión, lo que no justifica la nulidad de la sentencia cuestionada, en razón de que la alzada actuó dentro de sus potestades soberanas. Además, es preciso señalar, que la actual recurrente se limita a sostener que la jurisdicción *a qua* no ponderó la totalidad de los documentos que esta le aportó sin especificar cuáles fueron esos elementos de prueba que no le fueron valorados, y de qué forma podían influir en la decisión del proceso, por lo que ante tal escenario esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado.

12) En adición a lo antes expuesto, han sido criterios reiterados de esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación que: "los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros "; "…que ningún tribunal está obligado a valorar todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia"; y "los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas"; tal y como ocurrió en la especie.

13) En consecuencia, de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada no incurrió en la desnaturalización alegada, ni en falta de valoración de las pruebas ni en contradicción de motivos, pues para que este vicio se configure debe existir una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se invocan son contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, lo que no sucede en el caso examinado, razón por la cual procede desestimar los aspectos del medio de casación analizado por infundado.

14) En otro aspecto de su primer medio de casación la entidad recurrente aduce, en síntesis, que al igual que el primer juez la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho en particular de las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834-78 al confirmar la ordenanza de primera instancia que acogió la demanda primigenia

sin que la actual recurrida en su otrora calidad de demandante haya demostrado ante dichas jurisdicciones de fondo cuál era la urgencia en que se ordenará la paralización de los trabajos de construcción del proyecto turístico "Garden Suites" ni la turbación ilícita que esto le estaba provocando, sobre todo cuando fue dicha recurrida quien demandó de manera principal la resolución del contrato suscrito entre ellas que le otorgaba la calidad de contratista.

15) La parte recurrida no ejerce defensa puntual sobre el alegato que sustenta el aspecto del medio planteado.

16) Debido a lo alegado resulta oportuno puntualizar, que para la procedencia de las acciones en referimiento se requiere la existencia de un daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita, entendiéndose la primera como una vía de hecho sobre el punto de producirse y que falta prevenir, donde la noción de ilicitud le es subyacente, es decir, que este concepto alude a un daño que todavía no se ha producido, pero que de no tomarse cierta medida de seguro se producirá de mantenerse una determinada situación; mientras que la segunda hace alusión a una situación de hecho ya realizada a la que se busca ponerle fin.

17) Asimismo, ha sido reconocido y juzgado por esta Primera Sala que en nuestro ordenamiento jurídico existen variedades de referimiento, a saber: "(*le référé classique en cas d'urgence)* el referimiento clásico en caso de urgencia, (*le référé de remise en état)* el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, (*le référé preventif)* el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso, (*le référé provision)* el referimiento para acordar una provisión al acreedor y (*le référé injonction)* el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer".

18) En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte hoy recurrida lo que perseguía con su acción era el respeto del orden, en el caso, del contrato como ley entre las partes, y que se impidiera la continuidad de una actuación ilícita por parte de la ahora recurrente (continuar con la construcción del proyecto "Garden Suites" con los servicios de otra entidad contratista) con el propósito de salvaguardar sus propios intereses hasta tanto se dirimiera el fondo de la demanda en resolución contractual interpuesta por la aludida recurrida (medida provisional puramente preventiva).

19) En ese orden de ideas, contrario a lo estimado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la noción de urgencia fue debidamente constatada por la alzada, pues estableció como un hecho cierto y no controvertido de la causa que la ahora recurrente requirió los servicios de otra contratista y continúo con la construcción del proyecto turístico "Garden Suites", no obstante estar vigente el contrato con la actual recurrida que la designó como la contratista de dicho proyecto, lo cual constituía una acción que desconocía la fuerza de ley que tenía el contrato de fecha 18 de agosto de 2021, entre las partes y que debía respetarse hasta tanto se produjera resolución judicial al respecto, lo que a su vez se traducía en una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la entidad Construcción & Capital Internacional CCI, S. R. L., que justificaba el despliegue de los poderes del juez de los referimientos con el propósito de ponerle fin o hacerla cesar. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar el aspecto del medio analizado.

20) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene, en esencia, que la alzada violó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, pues la medida por ella ratificada le impide a dicha recurrente en su calidad de propietaria hacer un uso efectivo de su propiedad, toda vez que le imposibilita de disponer libremente de su terreno, limitación que se manifiesta en el impedimento de poder continuar con la construcción del proyecto turístico "Garden Suites".

21) La parte recurrida no ejerce defensa puntual con relación al medio invocado.

22) En lo que respecta a la alegada violación al artículo 51 de la Constitución relativo al derecho de propiedad, conforme se lleva dicho, fue un punto incontrovertido de la causa que las partes en conflicto voluntariamente suscribieron un contrato para la construcción del proyecto turístico de que se trata, el cual se advierte limitó los derechos de la hoy recurrente de poder disponer libremente del terreno donde dicho complejo turístico sería construido mientras tanto se mantengan los efectos de la convención precitada que tiene fuerza de ley entre las partes. Por tanto, ante el escenario fáctico objeto de estudio a juicio de esta sala la corte a qua al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en violación del derecho de propiedad de la actual recurrente ni en violación de las disposiciones del artículo precitado, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

23) La parte recurrente en su tercer medio de casación alega, en suma, que la corte a qua contradijo con su fallo el precedente constitucional relativo a la distracción de la astreinte, así como las disposiciones

del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales al no indicar a cuál institución estatal sería destinada dicha astreinte.

24) La parte recurrida no ejerce ninguna defensa con respecto al medio de casación propuesto.

25) En cuanto a la contradicción del precedente constitucional alegada, del examen de la decisión criticada, así como de la ordenanza de primer grado y del acto núm. 49-2023 de fecha 23 de enero de 2023, del ministerial Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo del recurso de apelación, se evidencia que fue el juez de los referimientos que fijó la condenación a astreinte y la alzada confirmó este aspecto, y que no se advierte que la otrora apelante, ahora recurrente, en apoyo de su recurso de apelación haya alegado ante la corte *a qua* lo relativo a que no se ordenó la distracción de dicha astreinte en beneficio de alguna institución conforme las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 137-11 antes mencionada, de lo que resulta evidente que el argumento examinado esta revestido de novedad, por lo que deviene en inadmisible al ser presentado por primera vez en sede de casación.

26) Sin desmedro de lo expuesto y a fin de cumplir con la función unificadora de la jurisprudencia nacional; en ese sentido, es preciso señalar, que si bien el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, interpretó el artículo 93 de la Ley 137-11, el cual dispone que: "*El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado",* entendiendo que la astreinte fijada por el referido tribunal, en materia de amparo, debía ser en beneficio de terceros que no formaran parte del litigio conocido en la aludida sede, preferiblemente de instituciones estatales dedicadas a la solución de problemas sociales que guarden relación con el tema objeto del amparo; no obstante en su sentencia TC/0418/17 varió levemente su criterio estableciendo que su liquidación podía ser efectuada en favor de la parte agraviada como de una entidad sin fines lucrativos. De lo antes indicado se evidencia que el referido texto legal y los citados precedentes constitucionales hacen referencia a la astreinte fijada por los jueces específicamente en materia de "amparo", que no es de lo que se trata en el caso que ha tenido a bien examinar esta Primera Sala, por lo que en todo caso los jueces del fondo en modo alguno vulneraron el aludido texto legal ni las citadas decisiones constitucionales.

27) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación del artículo 93 de la Ley núm. 137-11 ni contradijo precedentes constitucionales, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

28) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar conforme se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36, 54 de la Ley núm. 2-23; y 109 y 110 de la Ley 834-78,

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Corval´S, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00202, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Fabián Caro y Eric Alexander Gómez Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2824**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Saintcorp Dominicana y compartes. |
| **Abogado:** | Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A. |
| **Recurridos:** | Rosario Pérez Ruiz de Conejo y compartes. |
| **Abogados:** | Licda. Sandra Taveras Jáquez y Lic. Máximo A. Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Saintcorp Dominicana, Amerinport Dominicana, S.R.L., Corporación FX3, S.R.L.,

Novagreen Investments y S.R.L., Novaporte Dominicana, S.R.L.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rosario Pérez Ruiz de Conejo, Carlos Javier Azcoitia Pérez, Pedro Manuel Azcoitia Pérez, Olga Azcoitia Pérez, Carlos Pellicer Ramírez, Build Interiores, S.L., Maxim Inversiones y Negocios, S.L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sandra Taveras Jáquez y Máximo A. Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00087, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**ÚNICO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las entidades Saintcorp Dominicana S.R.L., Ameripoint Dominicana S.R.L., Corporación FX3 S.R.L., Novagreen Investments S.R.L. y Novaporte Dominicana S.R.L., en consecuencia, confirma la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0556, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta ordenanza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2023; b) el acto núm. 248/23, de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, el 15 de septiembre de 2023; d) el escrito de réplica depositado por la parte recurrente el 27 de septiembre de 2023; y e) el escrito de contrarréplica depositado por la parte recurrida, el 6 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Saintcorp Dominicana, Amerinport Dominicana, S.R.L., Corporación FX3, S.R.L., Novagreen Investments, S.R.L. y Novaporte Dominicana, S.R.L.; y como parte recurrida Rosario Pérez Ruiz de Conejo, Carlos Javier Azcoitia Pérez, Pedro Manuel Azcoitia Pérez, Olga Azcoitia Pérez, Carlos Pellicer Ramírez, Build Interiores, S.L., Maxim Inversiones y Negocios, S.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) los hoy recurrentes interpusieron -por segunda vez- una demanda en referimiento contra los actuales recurridos, persiguiendo el levantamiento de las anotaciones preventivas inscritas a favor de estos últimos sobre los siguientes inmuebles: 1- unidad funcional 506455231993: PP-091, matrícula núm. 1000030075; 2- unidad funcional 50641147377: GV-104, matrícula núm. 1000030075; 3- unidad funcional 506411472377: GV-105, matrícula núm. 1000030076; 4- unidad funcional 506455231993 PP-116, matrícula núm. 1000019725; 5- unidad funcional 506455231993: PP-051, matrícula núm. 1000019660, como consecuencia de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por los accionados contra los citados accionantes en referimiento; b) para conocer del proceso fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0556, de fecha 22 de marzo de 2023, rechazó la acción, fallo confirmado por la corte a qua, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**Sobre las excepciones del procedimiento**

2) Dado su carácter perentorio, procede dirimir en orden de prelación el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien cuestiona la validez del acto de emplazamiento del presente recurso de casación, por haber sido notificado al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, en la avenida José Contreras núm. 86; no obstante, aducen que los abogados constituidos de los recurridos son los Lcdos. Sandra Taveras Jáquez y Máximo A. Rodríguez, quienes tienen estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 84, ciudad Universitaria.

3) La parte recurrente en su escrito de réplica requiere el rechazo del incidente planteado por los recurridos.

4) Los recurridos en su escrito de contrarréplica sostienen, en suma, que esta irregularidad no puede pasar desapercibida.

5) El artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala: "*Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito";* a su vez el párrafo I de este artículo prevé*: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".*

6) Asimismo, el artículo 88 de la precitada ley indica que: "*Nulidades procesales. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*".

7) Del examen del acto de emplazamiento en casación marcado con el núm. 248/23 de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, se constata que, como se denuncia, este fue notificado en la avenida José Contreras núm. 86, en la oficina del Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez; quien no fue el representante legal de los recurridos ante la corte, empero, a falta del acto de notificación de la sentencia impugnada donde los recurridos hicieran elección de domicilio en el de sus abogados (Lcdos. Sandra Taveras Jáquez y Máximo A. Rodríguez), el emplazamiento en casación debió ser notificado a persona o domicilio, como lo exige el antedicho artículo 88 de la Ley 2-23, combinado con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

8) A pesar de tal comprobación no ha sido demostrado un agravio −al tenor de lo establecido en los artículos 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley núm. 2-23−, que justifique acoger y pronunciar la nulidad que procedería en el caso, debido a que los recurridos han comparecido ante esta jurisdicción, planteando sus incidentes mediante su memorial de defensa, depositando además escrito de contrarréplica. Por tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

9) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que la parte recurrente no tiene calidad, puesto que pretende levantar una anotación preventiva sobre el inmueble

unidad funcional 506455231993:PP-116 del condominio Punta Palmera, el cual no es de su propiedad, pues está registrado a favor de la sociedad Cap Cana, S. A.

10) En su escrito de réplica, la parte recurrente solicita el rechazo de la referida pretensión.

11) La parte recurrida en su escrito de contrarréplica solicita la ratificación de las conclusiones contenidas en su memorial de defensa.

12) En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, es preciso indicar que, ha sido reiteradamente establecido por esta Corte de Casación, que la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento; así, la calidad del recurrente en casación vendrá dada por la participación de este en el proceso *a quo.* En ese orden de ideas, el numeral 1) del artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *Podrán interponer recurso de casación: 1) las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.*

13) Del examen de la ordenanza impugnada queda en evidencia que los ahora recurrentes figuraron como demandantes ante los tribunales del fondo, de lo cual viene dada su calidad para recurrir en casación, siendo infundado el medio de inadmisibilidad planteado, por lo que debe ser desestimado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) En otro orden, aluden los recurridos que el recurso de casación es inadmisible, porque los recurrentes no notificaron ni recibieron notificación de la ordenanza objetada, previo a interponer dicho recurso de casación.

15) Los recurrentes en su escrito de réplica aducen que este argumento debe ser rechazado, puesto que podían iniciar el recurso de casación una vez tuvieran conocimiento del fallo objetado.

16) Los recurridos en su escrito de contrarréplica sostienen que dejan la solución del asunto al criterio de esta Corte de Casación.

17) En ese sentido, esta jurisdicción ha establecido reiteradamente, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte actora haya notificado la sentencia recurrida ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso, lo que puede

hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma, lo que da lugar a desestimar el incidente planteado, valiendo dispositivo.

**Interés Casacional**

18) Cabe destacar que el asunto que nos ocupa se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo.

Valoración de los medios de casación

19) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: mala interpretación y aplicación de la norma; segundo: violación al ámbito de apoderamiento; tercero: falta de motivación por una errónea aplicación de la norma y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: violación del derecho de propiedad.

20) En un aspecto del primer medio de casación, un aspecto del tercer medio y en el cuarto medio, valorados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua realizó una errónea interpretación de la norma, ya que, lo que da origen a las anotaciones preventivas es una demanda en devolución de dineros y reparación de daños y perjuicios que no cuestiona el derecho de propiedad, ni tiene nada que ver con los demandantes en referimiento; que la alzada dejó su decisión sin soporte al afirmar que en la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00252, se hizo referencia a que no hubo violación del derecho de propiedad, siendo que dicha decisión no se pronunció al respecto, sin detenerse los jueces de fondo a corregir tal error; que las anotaciones preventivas restringen el derecho de propiedad.

21) La parte recurrida sostiene, en síntesis, que el alegato de la parte recurrente es vano, persiguiendo confundir a esta jurisdicción.

22) La corte a qua afirmó lo siguiente:

"Con relación a los alegatos de violación al derecho de propiedad, de que la demanda que motiva las anotaciones preventivas no procura la entrega de unos supuestos valores y que no se cuestiona la titularidad de los inmuebles, así como el planteamiento de que en la especie no se cumple con el artículo 23, numeral 13, de la Disposición Técnica sobre requisitos para Actuaciones Registrales, procede advertir que fueron respondidos a través de las decisiones 504-2022-SORD-1228 y 026-03-2022-SORD-00252, antes descritas, y por tanto, el artículo 104 de

la ley 834 de 1978 nos impide evaluarlos, por no constituir nuevas circunstancias".

23) En ese sentido, es importante acotar que las ordenanzas en referimiento tienen la autoridad de la cosa **provisionalmente** juzgada, razón por la cual la parte *in fine* del artículo 104 de la Ley 834-78 -citado por la corte- deja patentemente establecido que, una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias.

24) Lo expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al no dirimir nuevamente las cuestiones que ya habían sido juzgadas por los tribunales de primer y segundo grado en lo concerniente a lo invocado por los recurrentes; además, esta jurisdicción ha sido de criterio que las anotaciones preventivas constituyen medidas de publicidad que tienen como fin principal hacer del conocimiento de los terceros la controversia que se está dirimiendo en relación con el inmueble litigioso, **sin que esto represente la disminución de las prerrogativas que derivan del derecho de propiedad**; que la anotación preventiva se extingue al transcurrir el plazo de su vigencia o se extingue el derecho en que se sustentan, a solicitud de parte interesada, en consonancia con el artículo núm. 127 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución No. 2669-2009). Por las razones expuestas se desestiman los aspectos y medio examinados.

25) En los últimos aspectos del primer y tercer medios de casación, ponderados simultáneamente por estar relacionados, el recurrente reprocha, en esencia, que la corte no se detuvo a analizar el sustento jurídico en los que basó su decisión, como es el artículo 135 del Reglamento Superior de Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria, el artículo 106 del Reglamento de Registro de Títulos, y el artículo 127 de la Ley de Registro Inmobiliario.

26) La parte recurrida alude que los recurrentes intentan confundir a la Corte de Casación, ya que estos textos son parte de un hilo de citas que hizo la alzada para definir las anotaciones preventivas.

27) Si bien esta Corte de Casación verifica que no existe en el fallo criticado un análisis desarrollado de los textos legales enunciados por la parte recurrente, esto no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho, como sucede en la especie, ya que, además de los preceptos legales señalados, la corte describió en su sentencia el artículo 23, numeral 3, de la Disposición Técnica núm. DNRT-DT-2021-0001, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales, que dispone: *"ANOTACIÓN PREVENTIVA:*

*Esta actuación se inscribe sobre un inmueble registrado con la finalidad de publicitar un proceso ante un tribunal o institución pública correspondiente, distintos a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y órganos del Registro Inmobiliario, así como situaciones irregulares que involucre el mismo.* (…)"; el cual fue interpretado correctamente por los jueces de fondo. Por lo que la decisión impugnada, a juicio de esta Primera Sala, está justificada en derecho, procediendo desestimar los aspectos observados.

28) En el segundo medio de casación, los recurrentes arguyen que se según se puede verificar de la página 22 numeral 20 de la ordenanza criticada, los jueces al evaluar el caso sobrepasaron el límite de su apoderamiento, puesto que dieron por ciertos alegatos que le corresponden verificar al juez de fondo.

29) De su lado la parte recurrida afirma que el argumento de los recurrentes es un intento de tergiversar las motivaciones de la alzada.

30) La parte recurrente se refiere a los siguientes motivos:

"En la especie las anotaciones preventivas que se pretenden levantar fueron inscritas en virtud de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios que se encuentra en instrucción ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo expediente fue identificado con el Número Único de Caso 2022-0053469, según la certificación de fecha 23 de mayo de 2022, emitida por la secretaría de dicho tribunal, con la que se requiere la restitución de la suma de US$2,035,000.00, así como una indemnización por reparación de daños y perjuicios por USS1,100,000.00, cuyos argumentos contenidos el acto de dicha demanda, núm. 433-2022 del 29 de abril de 2022, nos permiten determinar que se sustenta en que los señores Rosario Pérez Ruiz de Conejo, Carlos Javier Azcoitia Pérez, Pedro Manuel Azcoitia Pérez, Olga Azcoitia Pérez y Carlos Pellicer Ramirez y las entidades Build Interiores S.L. y Maxim Inversiones y Negocios S.L., reclaman la devolución de US$2,035,000.00, entregados como abono para compra de diversos inmuebles, que no les fueron entregados y la reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del vendedor".

31) Ha sido juzgado que el juez de referimientos posee los poderes necesarios para valorar la apariencia de buen derecho y sobre esta adoptar las medidas que correspondan, puesto que el principio que le prohíbe conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando debe apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita; en el caso, no se constata que la alzada haya sobrepasado el límite de su

apoderamiento como se denuncia, sino que apreció que en virtud de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, los hoy recurridos persiguen la devolución de US$2,035,000.00 que abonaron para la compra de diversos inmuebles y que no les fueron entregados, más US$1,100,000.00 de indemnización, y que esto fue lo que motivó la inscripción de las anotaciones preventivas de los inmuebles en cuestión.

32) En el mismo contexto, resulta sustancial dejar sentado, que la corte a qua asintió, que al examinar las ordenanzas que dirimieron la primera solicitud de levantamiento de anotaciones preventivas, núms. 504-2022-SORD-1228, de fecha 7 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 026-03-2022-SORD-00252, de fecha 28 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, era posible retener que los actuales recurrentes entonces intimantes, presentaron en su segunda demanda únicamente como circunstancias nuevas, el hecho de que fue dictada una decisión con relación a una querella con constitución en actor civil incoada en España por los hoy recurridos, que fue juzgada y que pone fin a una querella con constitución en actor civil iniciada en República Dominicana, acciones cuyos argumentos -según alegaban los accionantes en referimiento- coinciden con los de la demanda en reparación de daños y perjuicios en la que se apoyan las anotaciones preventivas, razón por la cual debían ser levantadas.

33) En ese tenor, la corte asumió la postura, en cuanto a los argumentos externados por los apelantes como circunstancias nuevas, que las decisiones extranjeras que dirimieron los procesos citados en el párrafo que antecede, no ponían fin a la demanda en restitución de dineros y reparación de daños y perjuicios que motivó la inscripción de anotaciones preventivas, por lo que la alzada consideró que procedía mantenerlas, tal como fue juzgado por los tribunales que conocieron el litigio en la primera ocasión, por considerar que tal situación no constituía una turbación manifiestamente ilícita.

34) Ha sido juzgado que: " El valor de una ordenanza en referimiento en cuanto al objeto juzgado es que prevalece la regla de que es susceptible de adquirir la autoridad de cosa juzgada y que solo es posible variar la solución adoptada como cuestión excepcional cuando se produzcan variación de circunstancias que generen un contexto procesal nuevo que impongan la retractación de la primera ordenanza"; también ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los hechos que constituyen la turbación manifiestamente

ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.

35) En ese sentido, en armonía con las motivaciones otorgadas, se verifica que la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo juzgó en el ámbito de la legalidad, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio analizado, simultáneamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

36) Se precisa señalar que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones, que fuera dictada sentencia directa con relación al caso. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, faculta a esta jurisdicción a dictar sentencia directa siempre que casare la decisión impugnada en cuanto al fondo del asunto, lo que no ha sucedido, resultando evidente que, en la especie, no se cumplen las condiciones requeridas para admitir tal pretensión, motivo por el cual procede desestimarla, valiendo dispositivo.

37) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 26, 29, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 101,104, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Saintcorp Dominicana, Amerinport Dominicana, S.R.L., Corporación FX3, S.R.L., Novagreen Investments, S.R.L. y Novaporte Dominicana, S.R.L., contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00087, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2825**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Agropecuaria Taveras, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Manuel Mora Polinario y José Confesor Arroyo Ramos. |
| **Recurrido:** | José Ramón Gil Fernández. |
| **Abogados:** | Licdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Juan Alberto Ventura López. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agropecuaria Taveras, S.R.L., representada por Raymundo José

Antonio Taveras Fernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Mora Polinario y José Confesor Arroyo Ramos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Gil Fernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Juan Alberto Ventura López; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra AGROPECUARIA TAVERAS, S.R.L., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado.* ***SEGUNDO:*** *PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, interpuesto por AGROPECUARIA TAVERAS, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00002, dictada en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor de JOSE RAMÓN GIL FERNÁNDEZ, con motivo de demanda en cobro de pesos, por las razones expresadas en el presente fallo.* ***TERCERO:*** *CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. PERSIO JUAN SOSA, RAMÓN ANTONIO CRUZ BELLIARD, WANDRYS DE LOS SANTOS DE LA CRUZ Y JUAN ALBERTO VENTURA LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado.* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 444/203 (sic), de fecha 10 de mayo de 2023; y c) el memorial de defensa depositado el 12 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad comercial Agropecuaria Taveras, S.R.L.; y como recurrido José Ramón Gil Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la decisión núm. 366-2022-SSEN-00002, de fecha 4 de enero de 2022, admitiendo la acción, por lo que condenó a la demandada a pagar RD$5,862,875.00 a favor del demandante; b) ese fallo fue apelado por la accionada, procediendo la corte a pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir, pronunciando el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del intimado, a solicitud de parte.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) Por su carácter perentorio, es preciso ponderar en orden de prelación el requerimiento del recurrido, quien solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, en el entendido de que la sentencia objetada no es susceptible de ser recurrida, por haber pronunciado el descargo puro y simple del recurso de apelación.

3) Cabe destacar que el criterio prevaleciente de esta Corte de Casación en el pasado había sido, que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. En atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 5, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

4) El giro jurisprudencial indicado fue asumido por esta sala en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aun de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

5) A partir de la referida línea jurisprudencial esta sala considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación del debido proceso. En consecuencia, procede el rechazo del señalado medio de inadmisión, valiendo dispositivo.

**Interés Casacional**

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca en su único medio de casación contra la sentencia objetada, la violación de la ley por falta de aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento, violación del debido proceso y derecho de defensa, lo que concierne a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

9) En efecto, la recurrente en el desarrollo del citado medio de casación alega, en suma, que la alzada incurrió en los vicios que denuncia, ya que pronunció el defecto de la intimante por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del intimado, sin valorar si la Agropecuaria Taveras, S.R.L. fue regularmente convocada, ya que no fue notificada en su domicilio, razón por la que no recibió el acto de avenir para asistir a la audiencia; que dicho acto fue notificado en manos de Félix Jáquez, empleado de la sociedad Seguros Pepín, con domicilio en *el primer piso del edificio comercial del Monumento, situado en la calle del Sol No. 13 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros*, quien no es empleado de los abogados de la apelante; que el tribunal cometió un error al establecer que la recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022, pues en el acto de avenir consta que la audiencia fue fijada para el 15 (sic) de enero de 2023.

10) La parte recurrida sostiene, en suma, que la alzada dictó su decisión respetando el derecho de las partes, sin incurrir en los agravios que señala la recurrente.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"No obstante estar debidamente citada para la audiencia celebrada en fecha 15 del mes de diciembre del año 2022, a través del acto recordatorio núm. 721/2022 de fecha 3 de noviembre del año 2022 del alguacil Armando Hilario Cabrera, de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente no compareció a presentar sus conclusiones, procediendo la parte recurrida, por medio de sus representantes legales, a concluir solicitando el defecto del recurrente y el descargo puro y simple del presente recurso de apelación presentado por acto núm. 267/2022 de fecha 19 de abril del año 2022, del alguacil Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez. (…) En las indicadas condiciones, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia, en virtud de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificados por la ley 845, de 1978, y acoger el pedimento del descargo puro y simple del recurso, a lo cual debe limitarse esta sala de la Corte, sin examinar el fondo, por así haberlo solicitado la parte recurrida".

12) Es menester señalar que la figura del defecto ha sido prevista por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia; de su lado, el descargo se ha asumido como una modalidad

de desistimiento -no expreso- de la demanda o del recurso, según se trate, lo cual ha quedado claramente establecido en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al instituir que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".

13) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, para que la citada figura de descargo pueda operar con certeza, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener, imperativamente, lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa, incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la parte apelada concluya solicitando el descargo del recurso de apelación.

14) En el caso, la recurrente denuncia que no pudo asistir a la audiencia celebrada por el tribunal, ya que el acto de avenir no fue notificado en su domicilio; que, además, dicho acto fue recibido por una persona que no es empleado de sus abogados, y en otro domicilio que no es la oficina de ellos.

15) El estudio del fallo criticado revela que la corte *a qua* ponderó el acto contentivo de avenir núm. 721/2021, de fecha 3 de noviembre de 2022, sometido al presente expediente, donde consta que el ministerial actuante se trasladó a *la calle del Sol No. 13 del sector de Zurza Módulo B-12, del segundo nivel edificio Comercial del Monumento de esta ciudad de Santiago de los Caballeros* y, a requerimiento de la parte intimada, ahora recurrida, convocó a la recurrente para conocer de la audiencia con relación al recurso de apelación, comunicándole que sería celebrada el 11 de enero de 2023, a las 9:00 a. m., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

16) En el estado actual de nuestro derecho el acto recordatorio o avenir conceptualmente es una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes involucradas en la litis y que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia, respetando un plazo, por lo menos, de dos días francos entre su notificación y la celebración de la causa, al tenor del artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932.

17) En mérito del referido texto legal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir; también se ha dicho, que este debe ser notificado de abogado a abogado, siendo que puede ser admitida su notificación en el domicilio de las partes, si esto no les ocasiona ningún agravio. De lo expuesto se colige que, contrario lo que invoca la recurrente, el acto de avenir no tenía que ser notificado en su domicilio, en tanto que esta actuación procesal no está regida por las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, pues su objeto es diferente al de un emplazamiento.

18) Asimismo, se verifica que el lugar donde fue notificado el acto de avenir aludido es el domicilio de los abogados de la recurrente, los Lcdos. Manuel Mora Polinario y José Confesor Arroyo Ramos, como bien consta en la sentencia objetada y como es afirmado en el memorial de casación.

19) Respecto de la queja con relación a la persona que recibió el acto de avenir; es importante destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los actos de alguacil hacen plena fe de su contenido, hasta inscripción en falsedad, respecto de las menciones hechas por el ministerial en el ejercicio de sus atribuciones legales, tales como el día, el lugar del traslado, la persona con quien dice haber conversado y entregado copia del acto notificado, toda vez que éste plasma en sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal; de lo que se desprende que para refutar las afirmaciones del oficial público es imperativo que se realice el mencionado procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no se verifica que se haya hecho, de manera que resulta de derecho reconocer la validez del acto de avenir.

20) Finalmente, en lo concerniente a que la alzada erró al indicar que la apelante fue convocada para comparecer a la audiencia del 15 de diciembre de 2022, cuando en realidad el acto de avenir indicaba que dicha audiencia sería celebrada el 15 (sic) de enero de 2023; se constata que ciertamente la corte en los motivos de su fallo hace la referida afirmación, empero, también se retiene que se trató de un error material que se deslizó al momento de la redacción; situación sobre la cual, la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación sostiene que no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que no ocurre en la especie, puesto que la corte para confirmar la regularidad de la citación, valoró el acto núm. 721, antes descrito, donde se muestra claramente que los representantes legales de la Agropecuaria

Taveras, S.R.L. estaban siendo convocados para asistir a la audiencia que sería conocida el 11 de enero 2023, como lo afirma la misma recurrente, fecha en la cual se llevó a cabo dicha audiencia, según se comprueba en la página 3, numeral 4 de la sentencia criticada.

21) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

22) En armonía con las motivaciones expuestas, a juicio de esta Primera Sala, en el caso, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, puesto que la corte *a qua* dispuso de conformidad con artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, comprobando para su correcta aplicación, la existencia de los requisitos establecidos en el numeral 13 de esta decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, conjuntamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

23) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Taveras, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2826**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Milagros Minyeti Troncoso. |
| **Abogado:** | Dr. Nelson Sánchez Encarnación. |
| **Recurrido:** | Franklin Euclides Gerónimo Sánchez. |
| **Abogado:** | Lic. Luis Anderson Ramírez Báez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Minyeti Troncoso, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson Sánchez Encarnación, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Euclides Gerónimo Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Anderson Ramírez Báez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 09-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Euclides Gerónimo Sánchez contra la sentencia civil no. 496-2021-SCIV-00272, emitida en fecha 26 del mes de octubre del año 2021, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y en virtud del imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, se revoca la sentencia antes descrita, en consecuencia en cuanto a la demanda en nulidad incidental en nulidad de mandamiento de pago, incoada por Milagros Minyety Troncoso, contra el señor Franklin Euclides Gerónimo Sánchez, se declara inadmisible por las razones antes descrita.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a los señores al pago de las costas del procedimiento sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2023; y b) el memorial de defensa depositado el 13 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milagros Minyeti Troncoso; y como parte recurrida Franklin Euclides Gerónimo Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la actual recurrente, en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, en cuyo curso, Milagros Minyeti Troncoso demandó de forma incidental la nulidad del acto núm. 344, de fecha 14 de abril

de 2021, contentivo de mandamiento de pago, así como la nulidad del contrato de préstamo que dio origen al procedimiento aludido, acciones que fueron admitidas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por medio de la sentencia núm. 496-2021-SCIV-00272, de fecha 26 de octubre de 2021; b) ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte a acoger el recurso de apelación, por lo que revocó la decisión dictada en primer grado y declaró inadmisible la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) Por su carácter perentorio, es preciso ponderar la pretensión expuesta por el recurrido en su memorial de defensa, donde aduce que el recurso de casación es inadmisible, ya que la recurrente no agotó las vías incidentales puestas a su disposición con la correcta notificación de los actos procesales.

3) Sin embargo, esta Corte de Casación verifica que la decisión impugnada se trata de un fallo definitivo sobre incidentes en el curso de un embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, lo que pone de manifiesto que la recurrente accionó de forma correcta, siendo la referida sentencia susceptible del recurso de casación, al tenor de lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, razón por la cual se desestima el incidente estudiado, valiendo dispositivo.

**Interés Casacional**

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) Ahora bien, existen algunos ámbitos en los que, por disposición legal expresa, la admisibilidad del recurso de casación no está sujeta a la acreditación del interés casacional, a saber, aquellas contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, que se refieren

a recursos dirigidos contra decisiones dictadas en los asuntos relativos a estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En estos casos el legislador ha considerado procedente dispensar a la parte recurrente de su obligación de acreditar el interés casacional que justifica la admisión de su recurso, el cual debe ser considerado presunto y, en esa virtud, apreciado oficiosamente por esta jurisdicción, como cuestión de orden público, con independencia del punto de derecho juzgado en el caso concreto.

6) Siguiendo esa misma línea de pensamiento, esta jurisdicción, en el ejercicio de sus competencias legales como Corte de Casación y, con el fin de asegurar una buena administración de justicia y una tutela judicial efectiva, es del criterio de que tampoco es necesario acreditar el interés casacional, por considerarse presunto, cuando el recurso de casación esté dirigido contra una decisión dictada en materia de embargo inmobiliario.

7) Esto se debe a la concurrencia de distintos elementos que se presentan de forma especial en esta materia, a saber, el carácter de orden público del procedimiento de ejecución inmobiliaria el cual está sujeto a supervisión judicial, así como su organización en etapas precluyentes y la configuración de un régimen recursivo restrictivo diferenciado, que justifican un mayor acceso a la casación, respecto de los demás ámbitos de la materia civil ordinaria, como mecanismo para poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de ejercer efectivamente su función nomofiláctica y unificadora de la jurisprudencia nacional, al pronunciarse sobre la correcta interpretación y aplicación del derecho.

8) En armonía con las argumentaciones expuestas, al haber sido incoado el presente recurso de casación sobre una decisión definitiva en materia de embargo inmobiliario, no procede aplicar el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, motivo por el cual esta sala procederá a admitirlo y conocer el fondo del mismo.

9) En efecto, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

10) En la parte introductoria del memorial de casación, así como en el desarrollo del primer medio que sustenta el recurso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, ya que no se refirió respecto del contrato de préstamo que fue anulado por el tribunal de primer grado.

11) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación.

12) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de dos demandas incidentales en el curso de un embargo, no obstante, la alzada al revocar la sentencia emitida por el primer juez solo estatuyó con relación a la acción en nulidad de mandamiento de pago, la cual declaró inadmisible, sin dirimir la demanda en nulidad de contrato de préstamo, como denuncia la parte recurrente.

13) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo, lo cual es cónsono con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) En el mismo contexto, ha sido juzgado por esta jurisdicción de manera constante, que al no definirse el status de la causa, se coloca a las partes en litis en un limbo jurídico; de lo que se desprende que, en el caso concreto, era obligación de la corte *a qua* al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo, lo que no hizo el tribunal, transgrediendo así el efecto devolutivo del recurso de apelación, que le impone resolver el fondo del proceso cuando revoca la decisión del primer juez.

15) No sobra decir que el embargo inmobiliario, en razón de su gravedad, está regido por un procedimiento particular y se encuentra colocado bajo el control del tribunal civil apoderado del embargo, el cual en virtud del principio de concentración es competente para conocer de las demandas que toquen el fondo del derecho de las partes, de las que tienen su causa en el embargo y se refieren directamente a él, así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes del embargo.

16) Por otro lado, cabe destacar que la recurrente no alega ningún vicio respecto a lo juzgado por la corte *a qua* con relación a la demanda

en nulidad de mandamiento de pago, motivo por el cual procede casar parcialmente la decisión objetada, para que la corte de envío valore exclusivamente lo relativo a la acción en nulidad de contrato de préstamo.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 09-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de enero de 2023, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2827**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Yudelkis Jacqueline Soriano Jiménez y Fanny Marilyn Soriano Jiménez. |
| **Abogada:** | Licda. Tomasa Rosario. |
| **Recurridos:** | Dominica Amparo Soriano Pérez y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael A. Infante. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yudelkis Jacqueline Soriano Jiménez y Fanny Marilyn Soriano Jiménez; quienes tienen

como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Tomasa Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Dominica Amparo Soriano Pérez, Lidia Yoselin Soriano de Soto, Wilson Félix Soriano Pérez, Manuel Osnaldo Soriano Pérez y Ramón Ernesto Soriano Pérez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael A. Infante, de generales que constan en el expediente.

Contra las sentencias núms. 10-2022, de fecha 25 de enero de 2023 y 57-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, dictadas por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen lo siguiente:

**Sentencia núm. 10-2022:**

***PRIMERO:*** *Descarga, pura y simplemente a los señores DOMINICA AMPARO SORIANO, LICIA (sic) YOSELIN SORIANO DE SOTO, WILSON FELIZ SORIANO PÉREZ, MANUEL OSVALDO SORIANO PÉREZ y RAMÓN ERNESTO SORIANO PÉREZ, del recurso de apelación interpuesto por los señores CARMEN LUISA JIMÉNEZ, YUDELKIS JACQUELINE SORIANO JIMÉNEZ Y FANNY MARILYN SORIANO JIMÉNEZ, contra la sentencia número 538-2022-SSEN-00001, de fecha 18 de enero del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones ya expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte intimante, CARMEN LUISA JIMÉNEZ, YUDELKIS JACQUELINE SORIANO JIMÉNEZ Y FANNY MARILYN SORIANO JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.* ***TERCERO:*** *Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

**Sentencia núm. 57-2023:**

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación incoado por los señores Carmen Luisa Jiménez, Yudelkis Jacqueline Soriano Jiménez, Fanny Marilyn Soriano Jiménez, contra la sentencia civil no. 0538-2022-SSEN-00001, emitida en fecha 18 del mes de enero del año 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a los señores Carmen Luisa Jiménez, Yudelkis Jacqueline Soriano Jiménez, Fanny Marilyn Soriano Jiménez al pago de las costas sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 587-2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Peravia; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yudelkis Jacqueline Soriano Jiménez y Fanny Marilyn Soriano Jiménez; y como parte recurrida Dominica Amparo Soriano Pérez, Lidia Yoselin Soriano de Soto, Wilson Félix Soriano Pérez, Manuel Osnaldo Soriano Pérez y Ramón Ernesto Soriano Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la parte hoy recurrida contra las actuales recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00001, de fecha 18 de enero de 2022, que admitió la referida acción; **b)** ese fallo fue apelado por las demandadas, procediendo la corte *a qua,* conforme le fue solicitado, a pronunciar el defecto de la parte intimante, por falta de concluir, y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte intimada, en virtud de la sentencia núm. 10-2022, de fecha 25 de enero de 2023; **c)** posteriormente, la alzada dictó la decisión núm. 57-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, con relación al mismo recurso de apelación, declarándolo inadmisible, en el entendido de que ya había dirimido el asunto, de conformidad con la sentencia indicada en el literal b. Ambos fallos constituyen el objeto del presente recurso de casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**Interés Casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**3)** Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

**4)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca en los dos medios de casación contra las sentencias objetadas, violación del orden constitucional y derecho a la igualdad, lo que concierne a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

**5)** En el desarrollo de los citados medios de casación, así como en los argumentos contenidos al inicio del memorial, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al dictar dos fallos con relación al mismo recurso de apelación; siendo que en la primera sentencia, núm. 10-2023, del 25 de enero de 2023, el tribunal establece que el abogado de los intimados, el Lcdo. Rafael Infante, fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2022, y que los intimantes no se

presentaron a concluir a pesar de haber sido válidamente convocados, pronunciado el defecto en su contra y el descargo puro y simple del recurso de apelación. Empero, en la segunda decisión, núm. 57-2023, del 21 de marzo de 2023, la corte afirma que los apelantes comparecieron a la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2022, presentando conclusiones al fondo, quedando el expediente en estado de fallo, pero que ya el recurso había sido decidido por medio de la sentencia núm. 10-2023, antes descrita, razón por la cual lo declaraba inadmisible.

**6)** Continúa la parte recurrente aduciendo que no es posible que haya sido fijada la audiencia de fecha 9 de noviembre de 2022, 37 días después de que el expediente quedó en estado de fallo; que lo sucedido es algo inaceptable y el mismo tribunal reconoce que emitió dos sentencias y que existía un solo recurso de apelación.

**7)** La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación.

8) Resulta sustancial señalar que, la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, abarcando a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, según resulta de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

**9)** En el mismo hilo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

**10)** No sobra decir que la sentencia es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado, obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido.

**11)** En el caso, como fue indicado al inicio, se verifica que la corte *a qua* dictó dos decisiones con relación al mismo recurso de apelación que fue interpuesto por la parte hoy recurrente, por medio del acto

núm. 212/2022 de fecha 8 de marzo de 2022, instrumentado por Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Peravia.

**12)** En ese tenor, esta sala comprueba que, en la primera decisión, núm. 10-2023, de fecha 25 de enero de 2023, la alzada pronunció el defecto contra los intimantes por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de los intimados, por no haber asistido dichos intimantes a la audiencia de fecha 9 de noviembre de 2022, fijada por el abogado de la contraparte.

**13)** Además, se constata que, en el numeral 2 de la segunda decisión, núm. 57-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, la corte sostiene que el recurso de apelación fue notificado a los apelados por medio del acto núm. 212-2022, de fecha 8 de marzo de 2022; y también admite en el numeral 4, que la parte apelante compareció a la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2022, concluyendo al fondo y quedando el expediente en estado de fallo; no obstante, en esa misma sentencia el tribunal declara inadmisible el recurso de apelación, sobre la base de que ya había sido dirimido en la sentencia 10-2023, del 25 de enero de 2023.

**14)** En esas atenciones, es posible colegir que, en la especie, se produjo una situación procesal irregular, pues la alzada, al momento de dictar la decisión núm. 10-2023, del 25 de enero de 2023, que pronunció el defecto por falta de concluir de los intimantes, no se percató de que respecto de ese proceso se había conocido una audiencia el 14 de septiembre de 2022, donde la parte apelante concluyó al fondo y el expediente quedó en estado de fallo, sin que sea posible advertir que las partes solicitaran la reapertura de los debates, quedando de manifiesto que el fallo aludido fue emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en inobservancia del núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

**15)** Por tanto, en armonía con el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de Casación, procede **casar sin envío** la sentencia núm. 10-2023, de fecha 25 de enero de 2023, por no quedar nada por juzgar a propósito de la irregularidad que ha sido retenida.

**16)** Por otro lado, procede **casar con envío** la decisión número 57-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, para que la corte asignada conozca los méritos del recurso de apelación, en ocasión de que en la misma se hace constar que los apelantes, ahora recurrentes,

comparecieron ante el tribunal el 14 de septiembre de 2022, concluyendo al fondo y quedando el expediente en estado de fallo.

**17)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.3, 12, 26, 29 y 55.2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 10-2023, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 57-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2828**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Héctor Eduardo Sabino Bermúdez. |
| **Abogados:** | Lic. Damián Gálvez Almánzar y Licda. Johanny Bidó Piña. |
| **Recurrido:** | Australia Altagracia Tabar Cabreja. |
| **Abogado:** | Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Eduardo Sabino Bermúdez, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados a los Lcdos. Damián Gálvez Almánzar y Johanny Bidó Piña; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Australia Altagracia Tabar Cabreja, quien tiene como abogado constituido al Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00259, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor HÉCTOR EDUARDO SABINO BERMÚDEZ, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1516-2022-ECIV-00482 contenida en el expediente No. 1516-2019-ECTV-00298 de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de una Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad incoada por la señora AUSTRALIA ALTAGRACIA TABAR CABREJA, por los motivos indicados anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 905/2023, de fecha 29 de agosto de 2023; y c) el memorial de defensa depositado el 11 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Eduardo Sabino Bermúdez; y como parte recurrida Australia Altagracia Tabar Cabreja. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1516-2022-SSENT-00482, de fecha 8 de julio de 2022, admitiendo la referida acción; b) ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión emitida en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) Por su carácter perentorio, es preciso ponderar en orden de prelación el incidente planteado por la recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisible el recurso de casación, ya que no cumple con las disposiciones del artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, pues el recurrente no señala o desarrolla ninguna violación contra la decisión objetada.

3) El citado artículo 16 de la Ley 2-23, prevé lo siguiente: Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

4) Si bien el referido texto legal exige a la parte recurrente en casación, una exposición eficaz de los medios que sustentan su recurso, esta sala ha juzgado de manera reiterada, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino la inadmisibilidad exclusivamente de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos.

**Interés Casacional**

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar -en las materias que corresponda- el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

7) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente en su memorial invoca como medio de casación la transgresión del artículo 51 de la Constitución, lo que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

8) En efecto, el recurrente alega, en suma, que fue infringido su derecho de propiedad, puesto que explicó a los jueces de fondo que adquirió los bienes reclamados por la demandante antes de haber contraído matrimonio con ella, depositando ante el tribunal pruebas testimoniales, así como documentales, consistentes en actos de ventas y títulos de propiedad, que lo acreditan como único dueño.

9) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación.

10) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

11) "(…) Se ha comprobado que los fundamentos que sustentan el recurso son asuntos que atañen al Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, enfocados los mismos, principalmente, en los bienes que se pretende partir, los cuales se alega que no son parte de la comunidad legal fomentada por los ahora instanciados; de admitir la posibilidad en la primera etapa de la partición, de referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisario, por lo que el tribunal a qua no ha detallado los bienes que formaban la masa a partir y no se ha referido a si los bienes expuestos entran a la partición ordenada por ser extemporáneas en la primera fase de la partición".

12) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

13) De igual forma, prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación que conforme los textos legales que refieren la partición, el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y, resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

14) En consonancia con la situación esbozada, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, partiendo de que en nuestra legislación, el juez que dirime la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, por lo que en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, en consonancia con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

15) En esas atenciones, nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara en la primera fase los elementos probatorios y argumentos que le fueron planteados por el demandado -lo que no hizo-, y determinara si ciertamente los bienes objeto de la acción en partición son exclusivamente de su propiedad, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación. La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo.

16) La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien puede resolverlas en la primera etapa.

17) En el mismo contexto, resulta sustancial indicar que, esta Primera Sala ha sido de criterio que, según se colige de los artículos 823 y 969 del Código Civil, el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición, como se lleva dicho.

18) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que la corte a qua no juzgó en el ámbito de la legalidad, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el recurso de que se trata y, casar íntegramente la sentencia impugnada.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23

sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 55.2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 822, 823 y 969 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00259, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de junio de 2023; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2829**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | IMEX B&T, S. R. L. y Pescadería Alta Pesca, S. R. L. |
| **Abogado:** | Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A. |
| **Recurrido:** | Nowaco A/S. |
| **Abogados:** | Licdos. Jean Pierre Ceara Batlle, John Manuel Ureña Peralta y Licda. Ruth Rodríguez Alcántara. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por IMEX B&T, S. R. L. y Pescadería Alta Pesca, S. R. L. ambas representadas por Gladys Taveras Vargas, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nowaco A/S, representada por Nielsen Katja Nowak, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jean Pierre Ceara Batlle, John Manuel Ureña Peralta y Ruth Rodríguez Alcántara, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00464, dictada el 20 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue corregida mediante la resolución núm. 026-03-2023-SRES-00040, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**Único***: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por la entidad IMEX B&T, S.A.S. y Pescadería Alta Pesca, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 1532-2022-SSEN-00285, de fecha 28 de diciembre del 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, a favor de la sociedad comercial Nowaco, A/S, y por el poder de imperio que le otorga la ley, modifica la sentencia recurrida solo en el aspecto del interés al que fue condenado la parte recurrente, y ratifica en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal 'segundo' de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: 'Segundo: Condena a las entidades comerciales Imex B&T, S. A. S. y Pescadería Alta Pesca, S. R. L., al pago de la suma de ciento un mil seiscientos cincuenta dólares estadounidenses con 00/100 (US$101,650.00); más el pago de un interés judicial de dicha suma a razón del uno punto cinco por cierto (1.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda y hasta su total ejecución, a favor de la sociedad comercial Nowaco, A/S, por concepto de la factura no pagada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Imex B&T, S. R. L. y Pescadería Alta Pesca, S. R. L. y como parte recurrida Nowaco A/S; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida contra las entidades actuales recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00285; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte acogió parcialmente el referido recurso, modificando únicamente el ordinal segundo de la decisión apelada respecto al interés judicial, según la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00464, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley

que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de la prueba; **tercero:** violación al derecho de defensa.

7) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presun, que

reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la entidad recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización del correo electrónico enviado por ATRADIUS en fecha 1 de noviembre del 2022, en razón de que le otorgó al pago o indemnización una fisonomía distinta, sin tomar en cuenta que se trata de dos conceptos que significan lo mismo, ya que el pago realizado por la aseguradora en favor de su cliente en virtud del objeto que asegura siempre se traduce como una indemnización. En ese sentido, Atradius se subroga en los derechos de NOWACO sobre la factura pagada, es decir no se extingue el crédito en contra del recurrente, sino que cambian al acreedor, de lo cual se deriva que la corte incurrió en violación de los artículos 1249 y 1250 del Código Civil.

9) En ese mismo contexto argumentativo la parte recurrente sostiene que la corte no evaluó las cláusulas contenidas en la póliza de seguro, en cuyo contrato se pudo deducir de forma cierta la existencia o no de las condiciones asumidas, lo cual provocó que la alzada arribara a conclusiones vagas, ya que la enunciada convención no fue aportada en sede de fondo, cuya situación transgrede el derecho de defensa de la hoy exponente, ya que no tuvo la oportunidad de comprobar lo que estipulaba el referido contrato.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte no vulneró los artículos 1249 y 1250 del Código Civil, al contrario, fueron observados y aplicados correctamente, pues el artículo 1250 señala que para que exista una subrogación convencional debe ser expresa y realizarse al mismo tiempo que el pago, sin embargo ATRADIUS no convino ningún pago con subrogación en favor de Imex, sino que la misma aseguradora certificó que no ha realizado ningún pago en favor de esta y que el acreedor de la factura objeto de cobro continúa siendo NOWACO, en tanto esta última es quien debe perseguir el cobro de su crédito y una vez recuperado debe devolver la indemnización cobrada a la aseguradora, en razón de que la aseguradora no se encarga de cobrar facturas.

11) La parte recurrida alega como defensa que Imex B&T y Pescadería Alta Pesca no pueden aprovecharse del pago realizado por ATRADIUS, en tanto que son terceros respecto al contrato de seguro. En ese sentido, quien debería invocar la subrogación es quien realiza el pago,

pero en el caso que nos ocupa es la misma aseguradora ATRADIUS quien certificó que NOWACO es la acreedora de la factura reclamada, en tanto no ha habido ningún pago con subrogación convencional ni mucho menos legal para Imex prevalecerse de la enunciada figura jurídica a fin de evadir su obligación de pago.

12) Igualmente, sostiene la parte recurrida que el contrato de póliza, suscrito entre ATRADIUS y NOWACO no fue aportado, sin embargo, sustenta a la vez que la aseguradora no fue parte del proceso, ni tampoco se estaba dilucidando la ejecución o impugnación del referido contrato de póliza para que la corte requiera el depósito de dicho documento o estar obligada a examinarlo, pues no era parte del objeto de la demanda original.

13) En cuanto a la noción de desnaturalización de los documentos, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les han dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

14) Según se deriva del fallo objetado, Nowaco A/S interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Imex B&T, S. R. L. y Pescadería Alta Pesca, S. R. L., en procura de que estas últimas fuesen condenadas al pago de US$101,650.00 por concepto de la mercancía (44,000 libras de camarones) que le fue vendida, según la factura núm. S-124877, de fecha 15 de enero de 2020. La parte demandada en su defensa sostuvo que la aseguradora Atradius saldó la deuda contraída, en tanto la entidad demandante no puede pretender cobrar por segunda vez la factura ya pagada, de lo cual se deriva que la aseguradora se subrogó en los derechos de acreencia de la demandante.

15) Conviene destacar que la institución del pago con subrogación se encuentra regulada en los artículos 1249 y siguientes del Código Civil. En ese sentido ha sido juzgado que la figura de la subrogación entraña la extinción de la acreencia respecto al acreedor original, en razón de que un tercero o una parte interesada en la deuda la ha pagado, quedando subrogada en los derechos que tenía el acreedor. En los términos del artículo 1249 del Código Civil, la subrogación se concibe en dos vertientes, ya sea convencional o legal. De dicha fórmula se infiere que esta figura solo puede ser admitida como producto del consentimiento de las partes o en los casos previstos expresamente en la ley.

16) En el contexto sustantivo, la subrogación no es una continuación natural del pago. En el ámbito regulatorio la institución de la subrogación reviste diversas vertientes, conforme lo regula ley en tanto cuando es de pleno derecho tiene por objeto permitir al *solvens* (sujeto pasivo de la obligación) −que, en principio, no es quien debe soportar el peso definitivo de la deuda o la totalidad de ese peso− beneficiarse de los derechos y acciones del acreedor en ocasión del ejercicio de su recurso. Cabe destacar que la subrogación en su dimensión sustantiva es de aplicación restrictiva y excepcional.

17) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, fue depositado el correo electrónico de fecha 1 de noviembre de 2022, remitido por Johannes Larsen, dirigido a Yoneisi Aranza, y su traducción por la intérprete judicial Sarah Anniesky Polanco Acacio, cuya desnaturalización se invoca, en el cual se hace constar lo siguiente:

"Atradius confirma que Nowaco A/S tiene una póliza de seguro de crédito con Atradius. En consecuencia, hemos pagado una indemnización a Nowaco por impago de la factura emitida por Nowaco A/S a Pescadería Alta Pesca por 101.650 USD desde el 20.02.2020. La indemnización es del 90% del importe de la factura. Tenga en cuenta que no hemos pagado la factura, sino una indemnización, ya que Nowaco A/S sigue siendo el acreedor con respecto a la factura. Además, confirmamos que este caso ha afectado al cálculo de la prima global del seguro que Atradius proporciona a Nowaco A/S. Cuando Nowaco recibe los pagos de Pescadería Alta Pesca, entonces Nowaco A/S está, según las condiciones de la póliza, obligada a transferir el 90% a Atradius".

18) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que −contrario a lo sustentado por la parte recurrente− la jurisdicción de alzada no incurrió en la infracción procesal denunciada. En ese sentido de la valoración del correo electrónico de fecha 1 de noviembre de 2022, citado precedentemente, se advierte que el contenido de dicho documento visto al amparo del razonamiento valorativo adoptado por la alzada no se deriva la situación denunciada, en tanto que la alzada retuvo correctamente en buen derecho que Atradius, en calidad de aseguradora, no pagó la factura cuyo cobro perseguía la entidad Nowaco, sino que indemnizó a esta última en virtud de la póliza de seguro de crédito contratada.

19) Conviene destacar que un seguro de crédito consiste en que la compañía aseguradora cubre el riesgo de insolvencia de un deudor del asegurado, en tanto que el seguro indemniza a la empresa asegurada en el supuesto de impago de su cliente, no que paga la factura impagada por este último. El seguro de crédito tiene como objetivo indemnizar

a los asegurados que otorgan crédito a los compradores de sus bienes y servicios cuando estos incumplen los pagos, lo cual procura garantizar que la acreencia sea pagada cuando haya incumplimiento por parte del deudor.

20) Conforme lo expuesto, se advierte incontestablemente que la jurisdicción de alzada tuvo a bien valorar el correo electrónico de fecha 1 de noviembre de 2022 sometido a su escrutinio, otorgándole su verdadero sentido y alcance, en tanto que del razonamiento asumido retuvo en buen derecho que la aseguradora Atradius no se subrogó en los derechos de acreencia de la entidad actual recurrida en tanto que en el contexto del contrato de la póliza de seguro de crédito los términos indemnización y pago no se emplean como sinónimos, sino que asumen un alcance diametralmente diferente, de cuya situación la corte derivó que la hoy recurrente no se ha liberado de su obligación de pago frente a Nowaco A/S. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

21) En cuanto al argumento sustentado por la parte recurrente relativo a que no fue depositado el contrato de la póliza de seguro en tanto la corte desconoce las cláusulas que fueron establecidas en la enunciada convención.

22) De la sentencia impugnada se advierte que el mencionado contrato no fue depositado en sede de alzada, sin embargo en modo alguno la situación enunciada constituye una infracción procesal que haga anulable la decisión censurada, en razón de que corresponde a las partes aportar las piezas probatorias que consideren decisivas para justificar sus pretensiones. Además, como fue expuesto precedentemente, la hoy recurrida perseguía el cobro de la factura reclamada, no la ejecución del contrato de póliza de seguro de crédito, máxime que la aseguradora Atradius no formó parte del proceso, sino que destacó en el correo electrónico analizado en sede de fondo que "Nowaco A/S sigue siendo el acreedor con respecto a la factura". En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) Conforme lo esbozado no se advierten las infracciones procesales denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el presente recurso de casación, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1249, 1250 y 1251 del Código Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Imex B&T, S. R. L. y Pescadería Alta Pesca, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00464, dictada en fecha 20 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jean Pierre Ceara Batlle, John Manuel Ureña Peralta y Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2830**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Elba María Peña. |
| **Abogado:** | Licdos. Luís Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Licda. Jakelyn Collado Díaz. |
| **Recurrido:** | Clínica Corominas S.A. |
| **Abogados:** | Lic. Ramón Gómez Borbón y Licda. Iasmín Mallol. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba María Peña; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luís Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Jakelyn Collado Díaz; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, la Clínica Corominas S.A., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana; debidamente representada por el señor Luís Ramón Grullón Estrella; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00028, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CLÍNICA COROMINAS, S.A., en contra la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00024, de fecha 18 del mes de enero del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica perseguida por la señora Elba María Peña, por ser ejercido conforme a la ley. SEGUNDO: en cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida ordenando: A) en cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica interpuesta por la señora Elba María Peña, en contra de la Clínica Corominas, S. A., por haber sido realizada conforme a las leyes vigentes; b) En cuanto al fondo RECHAZA la demanda de que se trata por falta de pruebas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Alexander José Díaz, y Ramón Alfonzo Gómez quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 30 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Elba María Peña y como parte recurrida, Clínica Corominas, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica contra el hoy recurrido, la cual se acogió en primer grado y condenó al demandado al pago de RD$3,000,000.00, más un 1.5% de interés judicial mensual; **b)** El demandado interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda original, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.**

2) Procede ponderar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de acogerse impide el examen del fondo de los medios de casación planteados.

3) En ese orden, la parte recurrida fundamenta la inadmisibilidad del recurso de casación en que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada el día 11 de abril de 2023, como se advierte del fallo criticado en su página 16; en tal sentido, al haber interpuesto el recurso el 14 de junio de 2023, lo hizo fuera del término de los 20 días hábiles que establece la Ley 2-23.

4) El artículo 14 y el párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, establece lo siguiente: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo

para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia."

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

6) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no consta el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada núm. 1498-2023-SSEN-00028 del 17 de febrero de 2023, a fin de determinar de manera inequívoca el momento a partir del cual la parte recurrente tomó conocimiento de dicho fallo.

7) La parte recurrida aduce, que del contenido de la página 16 de la decisión objetada se evidencia el día en que la señora Elba María Peña obtuvo conocimiento de la sentencia criticada. De la lectura de la referida página del fallo impugnado consta la coletilla siguiente: "La presente copia se expide en Santiago de los Caballeros, hoy día 11 del mes de abril del año 2023, para los fines correspondientes."

8) De la lectura de la referida coletilla, transcrita por la secretaria del tribunal, no se puede determinar con certeza cuál de las partes retiró copia de la sentencia impugnada. De igual forma, la decisión no establece que fue leída en presencia de las partes a fin de asegurar con exactitud que Elba María Peña obtuvo ese día conocimiento del fallo criticado a fin de hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación; por los motivos expuestos, procede rechazar el medio de inadmisión planteado; que esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

9) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente

sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

10) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

11) En esa tesitura, la materia objeto del litigio se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios que no posee interés casacional presunto. No obstante, esta Primera Sala examinará si el recurso de casación se funda en infracción a las normas procesales que deben observarse al momento de dictarse las sentencias, pues, con esto se busca remediar los vicios contenidos en la sentencia como consecuencia de la nulidad de los actos procesales o que hayan ocasionado un estado de indefensión a la parte, cuando dicha denuncia no había podido ser planteada con anterioridad y corresponda ser observada por los jueces en su función jurisdiccional.

12) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) En ese orden, esta Primera Sala ha verificado, que la parte recurrente plantea en sus medios de casación, en resumen, los vicios siguientes: interpretación incorrecta de las normas indicadas

a continuación: Ley General de Salud núm. 42-01; el decreto núm. 641-05, del 22 de noviembre de 2005 (Código de Ética Médico) y Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana (Decreto núm. 351-99); falta de ponderación de las pruebas presentadas, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal.

14) En consecuencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá admitir el recurso de casación fundado en las violaciones a las reglas procesales relativas al deber de los jueces al momento de fallar conforme al art. 12 de la Ley 2-23, a fin de verificar en el fallo impugnado la regularidad y validez de la actuación procesal, así como, la observancia de las garantías constitucionales otorgadas a los litigantes.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

15) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primero:** interpretación incorrecta de la ley y falta de aplicación de la norma legal; **segundo:** falta de valoración de las pruebas presentadas.

16) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación. La parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que, no tomó en cuenta el deber de los galenos de prestar atención médica a David Elías Peña cuando acudió a la emergencia, el cual debe ser atendido no importan las circunstancias hasta que se estabilicen sus funciones vitales. La alzada estimó, que bastó con el electrocardiograma cuando ese procedimiento sirve para registrar la actividad eléctrica del corazón, por lo que los procedimientos médicos resultaron ser insuficientes para estabilizarlo y falleció. La corte no valoró, como tampoco enumeró, las pruebas que aportó al debate con las cuales demuestra que las atenciones brindadas al paciente no fueron adecuadas, por lo que la sentencia carece de motivos y falta de base legal.

17) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que la alzada examinó todas las pruebas que le fueron aportadas, así como, la deposición de los testigos tal como consta en las páginas 10 y 11 de la sentencia de las cuales determinó, que la clínica procedió a la estabilización de los signos vitales del paciente a través de la colocación de oxígeno y explicó a los familiares el estado de gravedad de Davis Elías Peña, en tal sentido, el tribunal examinó en toda su extensión la demanda inicial en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, sin incurrir en una errónea interpretación de la ley, falta

de motivos y de base legal. La parte recurrente no ha indicado cuáles pruebas no se valoraron; tampoco ha depositado el inventario recibido por la corte dónde acredite las piezas esenciales no ponderadas.

18) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe apreciar en concordancia y convergencia con los demás elementos probatorios y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

19) En ese orden, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y los documentos aportados, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

20) Esta Corte de Casación ha verificado la sentencia impugnada y ha comprobado, que la alzada examinó las conclusiones, pretensiones y pruebas aportadas por las partes al debate contenidas en las páginas 8 y 9 del fallo criticado, tales como: récord médico completo a nombre David Peña de fecha 21 de julio de 2019, así como, las declaraciones de los testigos: Mariel Isabel Reyes de Peña y Robert de Jesús Fernández Franco, vertidas ante el juez de primer grado.

21) Esta primera Sala verifica, que la alzada analizó las deposiciones de los testigos. Con respecto al testimonio de la señora Mariel Isabel Reyes de Peña indicó, que resulta contradictorio en sí mismo al afirmar, que en la clínica prestó los primeros auxilios y canalizó al paciente; luego señaló, que lo dejaron en la camilla sin practicarle estudio. Expuso, además, que la referida declaración está en contradicción con otros medios de pruebas depositados por la parte demandante original, tales como, la realización de electrocardiograma según factura de cierre núm. CCEM000000518975, de fecha 21 de julio de 2019, del cliente núm. E19000023963, relativo al paciente David Elías Peña.

22) La alzada con respecto al testimonio del señor Robert de Jesús Fernández Franco, señaló, que el referido señor no tiene la condición de testigo, pues expresó que se encontraba fuera de la clínica y luego afirmó, que no le proporcionaron atenciones médicas al paciente. La corte

consideró que testigo es aquel que ve o escucha algo y lo mantiene en su memoria para expresarlo al tribunal; que, al no estar en la clínica al momento del hecho, no retuvo dicha calidad.

23) Esta Primera Sala verifica, que la alzada examinó el récord médico de fecha 21 de julio de 2019, donde hace constar, en resumen, lo siguiente, que se trata de paciente masculino de 24 años de edad, que llegó a la emergencia con la historia de que transitaba en vehículo de motor cuando presentó pérdida del equilibrio con caída al pavimento; presentando pérdida de la consciencia, otorragia bilateral, dolor, deformidad y edema de ambos miembros inferiores (ambos muslos y pierna izquierda), dolor abdominal con irritación a la palpación del mismo; paciente en estado somnoliento, agitado y agresivo; se procede a colocar dos vías periférica, estabilización de fracturas y colocación de oxígeno. Los familiares deciden que se comuniquen con el Dr. Juan Francisco Tirado (ortopeda), quien acudió al llamado. La clínica realizó ajuste de algunos pacientes en la unidad de Cuidados Intensivo Polivalente e ingresó al paciente y explicó a los familiares su estado crítico el cual necesitaba imágenes diagnósticas y probablemente ser llevado a sala de cirugía con posterior traslado a la unidad de cuidados intensivo con pronóstico muy reservado. Más tarde llegan al centro dos personas quienes refieren ser abuela y prima del paciente; quienes indican, que no pueden quedarse en el centro por razones económicas y piden que su pariente sea trasladado a un centro público por lo que se llama ambulancia y es trasladado al hospital regional universitario José María Cabral y Báez.

24) En ese mismo orden, la sentencia impugnada hace constar, de manera textual, lo siguiente: "al momento de su referimiento el paciente somnoliento, taquipneico, con agitación y agresivo, afebril. pálido manejando signos vitales de: TA: )140/80mmHg, FC: 114 1/miii. FR: 28 r/m. Temp: 37%C, SaLO:D95% %, DiagnosTICO ,1. Politraumatizado, TRAUMA TORÁCICO ABDOMINAl CERRADO, FRACTURA DE AMBOS FEMUR. DE TIBIA Y PERONE Izquierdo. Cabe e descartar que el Dr. Tirado quien acude inmediatamente a ver el paciente, los residentes, encargados del servicio y varios médicos generales de emergencia abordaron, definieron y presentaron el paciente desde su llegada, el diagnóstico y manejo del mismo que retrasado por cuestiones ajenas a nuestro desempeño médico."

25) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

En la especie quedaba además a cargo de la parte demandante probar que en la emergencia de Clínica Corominas no le dieron atención médica en la emergencia, ni los primeros auxilios al paciente a

los fines de estabilizarlos, aspectos no probados en el presente caso, quedando además a su cargo probar la negligencia médica, es decir, la falta de prudencia y diligencia de la parte demandada, por estar presente en una obligación de medios; pues las obligaciones de medios o de prudencia han sido definidas como aquellas a las que la ley o el contrato le imponen conducirse con prudencia y diligencia o realizar determinadas diligencias a los fines de obtener un resultado. -En términos médicos la estabilización de un paciente se logra cuando sus signos vitales (latidos, presión, etc.,) vuelven a su estado de normalidad, esta estabilización se logra de diversas maneras, dependiendo del padecimiento del paciente, como pueden ser transfusión sangre, administración de fármacos o drogas, etc., aspecto que debió probar la parte demandante mediante los medios de pruebas admitidos en derecho que la parte demandante n cumplió con su parte, desvirtuando el contenido del informe médico presentado por la Clínica Corominas, el cual no fue objeto de contestación que pusiera en duda su contenido, razón además que justifica el rechazo de la demanda de que se trata por falta de pruebas.

26) Esta Corte de Casación ha advertido, que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal en su justa medida y dimensión los distintos medios probatorios aportados al proceso, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, formando su criterio sobre la base de estos, los cuales han sido descritos en parte anterior de esta decisión, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sin incurrir en desnaturalización, ya que, los ponderó con el debido rigor procesal otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

27) Conforme lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala considera, que la alzada aplicó con el debido rigor legal las normas que rigen el caso de conformidad con las pruebas aportadas, haciendo un juicio de valoración en el marco de sus facultades sin que incurrir en los vicios denunciados, ya que, ambas partes en igualdad de armas presentaron sus medios probatorios en sustento de sus respectivas pretensiones tal como prescribe la Constitución en lo relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese orden, la sentencia impugnada contiene motivaciones claras, precisas y fundamentadas en los hechos y el derecho de lo cual se desprende que está correctamente motivada y no carece de base legal, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados y con ello el recurso.

28) Al tenor del párrafo del art. 54 de la Ley 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará

las disposiciones previstas en el derecho común; por tanto, al haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18, 68 y 69 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 54, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315 del Código Civil; 131, 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elba María Peña contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00028, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2831**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Jaqueline Marial. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Alberto Puello. |
| **Recurrido:** | Silvia Rodríguez Hidalgo. |
| **Abogados:** | Licdos. José Manuel Ruiz, Alexander Liriano B. y Carlos Manuel Peguero. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaqueline Marial, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Alberto Puello, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Silvia Rodríguez Hidalgo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Ruiz, Alexander Liriano B. y Carlos Manuel Peguero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 28-2023, dictada el 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación incoado por YAQUELIN MARIAL (A) KEKETA, contra la sentencia civil número 1530-2022-SSEN-00117, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida proponen sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaqueline Marial y, como parte recurrida Silvia Rodríguez Hidalgo; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Silvia Rodríguez Hidalgo interpuso una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Jaqueline Marial la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00117, dictada el 28 de abril de 2022, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, ordenando a la demandada -o quien se encontrare ocupando- desocupar el inmueble descrito como parcela No. 1-Reformada, del D.C. núm. 02, con una superficie de 117 mt2, con los siguientes linderos: Al Norte Francisco Brito. Al Sur Callejón. Al Este Madriano Brito. Al Oeste Celeste Rodríguez ubicado en San Cristóbal, San Cristóbal, así como al pago de una indemnización ascendente a RD$300,000.00; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación a requerimiento de Jaqueline Marial, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, por los motivos dados en la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional.

3) En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tarifados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo. Por lo que, cuando el recurso carece de interés casacional procede pronunciar la inadmisibilidad mediante una sentencia que impide el examen del fondo del recurso de casación. Por el contrario, cuando se retiene la admisibilidad representa procesalmente haber superado los requerimientos del interés casacional, lo que da lugar al conocimiento de fondo del recurso de casación.

4) En ese sentido, al tenor del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el recurso procede contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: *a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

5) Asimismo, si bien al amparo de la nueva normativa que regula el procedimiento de casación (Art. 16), cuando el recurso se dirija contra alguna de las sentencias a que se refiere el artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente en su memorial, en adición a acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados concernientes al plazo, legitimación, recurribilidad de la sentencia impugnada, debe identificar con precisión la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, con la clara y concisa exposición de los fundamentos de la casación, las conclusiones y, en especial, establecer, con singular referencia que se configura alguno de los supuestos que permiten valorar objetivamente la existencia o no del interés casacional conforme los literales a, b y c de la citada norma._

6) No obstante lo antes indicado, el artículo 33 de la Ley indicada conmina a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, a buscar aun de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento, requerimiento que hará suyo esta sala sin que esto implique en modo alguno la vulneración de los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad establecidos en la Constitución.

7) En ese orden de ideas, si bien en el caso que nos ocupa la parte recurrente no ha hecho referencia puntual a uno de los supuestos indicados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 que permiten apreciar el interés casacional, sin embargo, en virtud de los razonamientos indicados en los párrafos que anteceden esta sala procederá a ponderar de oficio dicho interés y si ha lugar a ello a conocer el fondo del presente recurso de casación en aras de cumplir con sus finalidades nomofiláctica (art. 1 Ley 2-23) y unificadora (art. 9 Ley 2-23).

8) En esa línea discursiva del análisis del memorial del casación, en particular de los medios en que se fundamenta, y del fallo criticado esta Primera Sala advierte que la casuística examinada se circunscribe en el supuesto a) del artículo 10.3 precitado que establece la oposición de una sentencia de los tribunales de fondo (en única o última instancia) que contradiga o se dicte en oposición a la doctrina jurisprudencial mantenida por esta Primera Sala con relación al objeto litigioso, en razón de que no se evidencia en el referido memorial ninguna argumentación relativa a que el criterio asumido en la decisión impugnada contrasta o se contrapone con el expresado por otra jurisdicción de igual jerarquía y que no hay doctrina jurisprudencial fijada por la sala al respecto; o que en la decisión cuestionada se han aplicado normas

jurídicas en las que no existe criterio jurisprudencial para justificar su trascendencia.

9) En ese sentido, en la especie se advierte que se trata de una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, fundamentado, en esencia, en que fue valorada correctamente el hecho de que la demandante original es la propietaria legal, por asignación de decreto emitido en fecha 5 de diciembre de 2003, expedido por el Instituto Agrario Dominicano, del terrero objeto del litigio y que la demandada original, también apelante, es solo una ocupante ilegal.

10) En cuanto a la acción en lanzamiento de lugares esta sala ha mantenido la doctrina jurisprudencial, que reitera, en el sentido de que: *en expulsión o lanzamiento de lugar es un elemento esencial analizar si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal; considerándose como tal, aquella persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, resultando relevante que obtenga autorización del propietario*. Igualmente ha juzgado esta sala que: *en la demanda en expulsión o lanzamiento de lugares, el análisis debe centrarse exclusivamente, en determinar si el poseedor cuenta con título o no, no pudiendo el juez apoderado dilucidar cuestiones sobre el derecho de propiedad o posesión del bien, ya que de hacerlo excede el ámbito del apoderamiento, especialmente cuando se verifica que solo de ese aspecto estaba apoderado el juez de fondo*.

11) El fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la procedencia de la demanda original, en razón de que fue acreditado que la demandante original era propietaria del terreno y la recurrida era una ocupante ilegal.

12) De lo antes indicado se evidencia que la corte *a qua* constató los dos elementos esenciales en este tipo de demandadas consistentes en la penetración y ocupación del inmueble objeto del diferendo por parte de la demandada sin ninguna autorización, así como la calidad y titularidad de la demandante para interponer la acción en cuestión.

13) En virtud de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido constatar que los motivos decisorios de la alzada no son opuestos a la línea jurisprudencial mantenida por esta sala en materia de expulsión o lanzamiento de lugar, por lo que no se configura el primer supuesto del artículo 10.3.a) indicado precedentemente para acreditar la existencia del interés casacional, lo que evidencia que el presente recurso no supera los requerimientos del indicado literal, motivo por el cual

procede que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación declare inadmisible, de oficio, dicho recurso sin necesidad de examinar los medios de casación que lo sustentan, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento de toda contestación sobre el fondo, en el caso del recurso de casación del que esta apoderado esta jurisdicción conforme constará en el dispositivo de esta sentencia.

14) En virtud del párrafo del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fue decidido exclusivamente por un medio o solución suplida de oficio, por lo que se procederá compensar las costas del proceso conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Jaqueline Marial contra la sentencia núm. 28-2023, dictada el 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2832**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Constructora Lalpe, S. R. L. |
| **Abogados:** | Licdos. J. A. Navarro Trabous, Carlos Ml. Solano Juliao, Raquel González Ramírez y Licda. Krimaly Fernanda de los Santos González. |
| **Recurrido:** | Agregados Santa María, S. R. L. |
| **Abogados:** | Licdos. Gerald Melo Garrido y Carlos Alberto Ramírez Castillo. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Lalpe, S. R. L., entidad debidamente representada por su gerente señor Luis Alberto Almánzar Peña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. A. Navarro Trabous, Carlos Ml. Solano Juliao, Raquel González Ramírez y Krimaly Fernanda de los Santos González; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida la entidad Agregados Santa María, S. R. L., debidamente representada por el señor Félix Martín Then Aquino; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gerald Melo Garrido y Carlos Alberto Ramírez Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026 03-2023-SSEN-00325 de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto manera principal por la entidad Constructora Lalpe, S.R.L., conforme las consideraciones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Agregados Santa María, S.R.L., en consecuencia, modifica los literales a) y d) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Valida la rescisión de contrato de producción de agregado notificada por la entidad Constructora Lalpe, S.R.L., mediante el acto núm. 844/2020, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte. d) Condena a la parte recurrida incidental, entidad Constructora Lalpe, S.R.L., a pagar a la entidad Agregados Santa María, S.R.L., la cantidad de veintiún millones trescientos sesenta y cuatro mil cincuenta nueve pesos con cuarenta y dos centavos (RD$21,364,059.42), por conceptos de las ganancias dejadas de percibir durante los meses septiembre 2020 hasta mayo 2022, conforme los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***CUARTO****: Compensa las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 21 de julio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 6 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora Lalpe, S. R. L., y como recurrida, Agregados Santa María, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 17 de mayo de 2018, la actual recurrente en calidad de contratante y la hoy recurrida en condición de contratista suscribieron un contrato de producción de agregado por un período de 4 años para el procesamiento, clasificación y lavado de materiales sueltos para obtener filtro fino, filtro grueso y UTF, convención que se produjo a consecuencia del contrato suscrito entre la referida recurrente y la entidad Barrick Gold; **b)** que en el citado contrato la contratante le otorgó exclusividad a la contratista para la instalación de las maquinaria necesarias para el desarrollo de las actividades comerciales objeto del contrato, así como para llevar a cabo las mismas; **c)** igualmente en la citada convención las partes asumieron un conjunto de obligaciones, de parte de la hoy recurrente asegurar las maquinaria propiedad de su contraparte, efectuar órdenes de compra o despacho dentro del plazo de 60 días contados a partir de la anterior, pagar la totalidad del monto facturado en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la emisión de la factura, y al terminar la relación contractual, ya fuera por la llegada del término o por efecto de resolución contractual pagar la totalidad de los materiales procesados y en proceso; y **d)** debido a que la contratante, ahora recurrente, violó la exclusividad pactada al instalar en el lugar donde se llevaban a cabo los trabajo (Quita Sueño de Cotuí) maquinarias similares a las de la actual recurrida e incurrió además en otras violaciones contractuales la entidad Agregados Santa María, S. R. L., interpuso en su contra y de la entidad AWM Inversiones, S. A., una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos, de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, de la que resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, que acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada a pagar a favor de la demandante, hoy recurrida, las sumas siguientes: RD$11,932,312.04 por material producido

y despachado (facturas) más 1% de interés mensual a partir de la demanda hasta la ejecución de la decisión, RD$2,000,000.00 conforme a la cláusula penal convenida; RD$3,373,272.54 por lucro cesante durante los meses de septiembre a noviembre de 2020, excluyendo por último a la codemandada AWM Inversiones, S. A. del proceso, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1531-2022-SSEN-00155 de fecha 14 de junio de 2022.

2) Igualmente se retiene de la decisión cuestionada lo siguiente: **a)** la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación de manera principal por Constructora Lalpe, S. R. L., pretendiendo que se revocara el fallo de primer grado y solo se le condenara por la suma a la que ascendían las facturas sometidas al proceso por materiales procesados y despachados, mientras que la otrora demandada recurrió de forma incidental parcial procurando que se le reconocieran el equivalente a 19 meses de lucro cesante que comprendían desde septiembre 2020 a mayo 2022 y se condenara a su contraparte al pago de US$1,000,000.00 por daños y perjuicios (morales y daño emergente); en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió en parte el incidental parcial, modificando los literales a) y d) del fallo de primer grado, reconociéndole a la hoy recurrida los 19 meses de lucro cesante (RD$21,364,059.42) desestimando las pretensiones de daños morales y daño emergente por no haber sido probados, confirmando en los demás aspectos dicha decisión a través de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00325 de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios.**

3) En aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la ley núm. 834-78, procede valorar el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no hace referencia o mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas en la sentencia impugnada, ni expone de manera clara, concreta y concisa los fundamentos de su recurso conforme lo exige el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, limitándose a repetir los mismos alegatos planteados ante la corte *a qua*.

4) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: "*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.* ***Párrafo.*** *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la*

*solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión".*

5) Esta Primera Sala advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo del mismo, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno si ha lugar a ello.

6) Además, es preciso indicar, que ha sido doctrina ya consolidada de esta sala que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

7) La parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la entidad recurrente no hace mención alguna al interés casacional ni expone a cuál de los presupuestos de dicho interés se circunscribe el presente recurso de casación conforme lo prescribe el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8) Debido a la inadmisibilidad planteada, es preciso señalar, que de conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

9) Por tanto, antes de dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por

el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

10) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

11) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**primero**: Desnaturalización de los hechos y no valoración de los documentos; **segundo:** Falta de motivos, falta de base legal e indemnización irrazonable; **tercero**: Violación a la ley". En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

13) En virtud de lo antes indicado procede desestimar la inadmisibilidad analizada por resultar infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

14) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al sostener que le correspondía a dicha recurrente aportar al proceso la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2019, en la que consta que el representante de la ahora recurrida le informó que le facultaba a resolver el contrato suscrito entre las partes en cualquier momento no obstante los plazos establecidos en dicha convención al respecto, obviando que la primera juez estableció que aunque la citada comunicación no fue incorporada a la causa en los plazos concedidos al efecto el representante de la ahora recurrente se la mostró el día que compareció a declarar, constatando de manera directa lo antes indicado; que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo le restó todo valor probatorio a la referida constatación hecha por una juzgadora y no tomó en consideración que ante el aludido escenario le correspondía a la hoy recurrida aportar ante la corte la comunicación de que se trata a fin de acreditar lo contrario a lo comprobado por la juez de primer grado, en razón de que estaba en su poder, lo que no hizo.

15) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en suma, que, contrario a lo alegado, la corte obró correctamente, pues no podía dar por válido un documento controvertido entre las partes, fundamentada en el hecho de que el mismo le fue mostrado a la juez de primer grado y que esta constató su contenido, pues la alzada esta llamada a efectuar sus propias valoraciones con relación a la citada pieza y su contenido, toda vez que razonar en contrario implicaría una violación al derecho de defensa de la actual recurrida.

16) La corte *a qua* con relación a los argumentos que sustentan el medio de casación propuesto expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*Que se encuentra depositado en el expediente el acto número 844/2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, previamente descrito, en el cual Constructora Lalpe, S.R.L., le notifica y denuncia a Agregados Santa María, S.R.L., su intención de rescindir de manera definitiva y en todas sus partes el contrato de producción de material de agregados suscrito en fecha 17 de mayo de 2018, indicándole que las causas por las que se producirá la recisión son por estricta conveniencia de las partes y en atención a la comunicación de fecha 11*

*de diciembre de 2019, suscrita por el ingeniero Martin Then, Director General de Agregados Santa María, S.R.L., expresando la disposición de la empresa de finalizar la relación entre ambas partes en el momento que Constructora Lalpe, S.R.L., lo desee. Asimismo, se encuentra depositado el acto número 771/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual Agregados Santa María, S.R.L., hace formal oposición a la denuncia de recisión del contrato de producción de agregados, notificado mediante el acto número 844/2020. (subrayado nuestro); En la especie, ciertamente las partes pactaron que pueden rescindir unilateralmente la convención siempre que haya tenido lugar un incumplimiento de alguna de las partes contratantes, notificado previamente y con un plazo razonable la decisión de terminar dicho convenio a la otra parte contratante, asimismo acordaron que la parte que quiera rescindir el contrato por una causa distinta a la establecida en el contrato deberá comunicar de manera oficial y escrita las causas por las que cancelará el acuerdo y deberá comunicarse por los menos noventa (90) días antes a la otra parte, en ese sentido, la parte recurrida incidental, Constructora Lalpe, S.R.L., le notificó a su contraparte el acto número 844/2020,de fecha 14 de septiembre de 2020, denunciándole la recisión del contrato de producción de agregados, sustentando el referido acto en la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2019, enviada por el señor Martín Then, representante de Agregados Santa María, S.A.L., sin embargo, la entidad Agregados Santa María, S.R.L., alega que Constructora Lalpe, S.R.L., distorsionó el contenido de la carta enviada, y le señalan en el acto de oposición a denuncia núm. 771/2020, que si bien manifestaron que podían dar por terminada la relación contractual, reseñaron que era bajo las condiciones del contrato, igualmente así lo manifestó en su comparecencia ante el tribunal a quo el señor Martin Then quien refirió que "yo le hago una carta a él diciéndole si tú quieres que yo me salga del contrato, yo me salgo pero según lo establecido en el contrato se lo coloco en la carta debajo, el contrato que tenemos firmado tú me sacas según alega el contrato, yo no recibo ninguna notificación, ninguna carta, ni nada yo tengo notificado cada paso porque yo llevo mis cosas al cien y todo lo que le fui diciendo se lo notificaba" contrario a lo declarado por el señor Luis Alberto Almánzar Peña representante de Constructora Lalpe, S.R.L., quien declaró ante el tribunal de primer grado ´esta carta de fecha 11/12/2019, el contrato que hicimos con Agregados Santa María, fue en mayo del 2018, la carta lo que dice aquí es que él se disculpa con nosotros y con nuestros socios y que nosotros podemos rescindir el contrato en el momento que nosotros decidamos´".*

17) Prosigue la alzada motivando lo siguiente: "*Consta en la sentencia apelada que, para darle crédito a lo alegado por Constructora Lalpe, S.R.L., respecto a que notificaron el acto 844/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual dan por terminado el contrato por la comunicación enviada por Agregados Santa María, S.R.L. poniendo fin al mismo, la juez a quo señala que si bien esa comunicación no estaba depositada, ella vio la misma al momento de deponer ante ella el señor Luis Alberto Almánzar Peña. En ese sentido, tal como alega la entidad Agregados Santa María, S.R.L. este documento no fue sometido al contradictorio de los debates, por tanto, no podía ser valorado por el tribunal a quo a fin de sustentar su decisión, pues ciertamente viola las reglas del debido proceso, máxime cuando ambas partes difieren en el contenido de la misma. Vale resaltar, que tampoco en esta instancia ha sido depositado dicho documento, por tanto, ante lo reseñado por la entidad Agregados Santa María, S.R.L., de que sujetaron la terminación del contrato a que se hiciera bajo los términos pactados en el mismo, correspondía a quien invoca lo contrario, presentar ese documento a fin de que este tribunal pudiera sacar las consecuencias legales de lo dicho en este. Que ante la dificultad de examinar la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2019 en la que se basó la entidad Constructora Lalpe, S.R.L para dar término al contrato sin respetar el plazo fijado en este, esta Sala de la Corte se encuentra imposibilitada de acreditarle valor probatorio a la citada misiva respecto a los alegatos de su contenido que presentan cada una de las partes en litis; En ese tenor, en la presente acción, ha quedado evidenciado el incumplimiento de Constructora Lalpe, S.R.L., pues mediante el acto 844/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, puso fin al contrato de producción de agregados sin respetar el plazo de los noventas (90) días pactado en el párrafo 1 del numeral séptimo del mismo, razón por la cual procede confirmar la resolución del contrato notificada por la entidad Constructora Lalpe, S.R.L. mediante el acto número 844/200, antes descrito, pero por los motivos previamente señalados en esta decisión".*

18) Debido a los alegatos que sustentan la desnaturalización planteada, es preciso señalar, que atendiendo a la bilateralidad que implica todo proceso, el principio de contradicción de la prueba se contrae al conocimiento por cada litigante de los diferentes elementos, de hecho y de derecho, utilizados por el adversario en apoyo de sus pretensiones. Por tanto, el referido principio se erige como la principal vía para garantizar el ejercicio a la defensa de las partes y está estrechamente ligado al principio de contracción, el cual establece que todo conflicto debe resolverse con base en las alegaciones y los medios de prueba producidos de modo que el litigante a quien se opongan pueda refutarlas

oportunamente en condiciones razonables de legalidad, igualdad y pertinencia.

19) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró los argumentos contrapuestos expresados por las partes, consistentes en que la hoy recurrente, Constructora Lalpe, S.R. L., le notificó a la ahora recurrida, Agregados Santa María, S. R. L., a través del acto núm. 844/2020 del 14 de septiembre de 2020, su intención de resolver unilateralmente el contrato objeto del conflicto, fundamentada en la comunicación que esta última le envió en fecha 11 de diciembre de 2019, otorgándole facultad para ello; y en que la actual recurrente distorsionó el contenido de la referida comunicación, pues lo que en ella se establece es que la recurrida le facultaba a terminar unilateralmente el contrato siempre y cuando lo hiciera bajo los términos en él establecidos, lo que se corrobora con la notificación que le hizo la actual recurrida mediante el acto núm. 771/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020.

20) Igualmente el fallo cuestionado revela que la alzada también ponderó los aludidos actos de alguacil, las declaraciones contradictorias emitidas por los representantes de las entidades en conflicto con relación al contenido de la citada comunicación y los razonamientos decisorios del tribunal de primer grado al respecto, estableciendo que la primera juez violó las reglas del debido proceso y el derecho de defensa de la otrora apelante incidental, Agregados Santa María, S. R. L., al fundamentar su decisión en la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2019, no obstante haber reconocido que no fue sometida al calor de los debates entre las instanciadas, sino que le fue mostrada solo a ella en el curso de la instrucción del proceso.

21) Que a juicio de esta sala la motivación de la alzada es correcta y conforme a la legalidad, pues ante tal escenario en que tanto las declaraciones de los representantes de las partes como los referidos actos de alguacil eran contradictorios entre sí respecto al contenido de la aludida misiva, y ante el hecho de que la misma no fue aportada ante la alzada no podía dar por válidas las constataciones realizadas por la primera juez, debido a que precisamente el proceder de la indicada juzgadora fue uno de los cuestionamientos que Agregados Santa María, S. R. L., le hizo a la decisión de primera instancia en apoyo de su recurso de apelación incidental y porque de otorgarle entera credibilidad a la constatación de que se trata, sería conferirle validez a una motivación hecha a partir de un elemento de prueba que no fue sometido al contradictorio entre las partes ni aportado al proceso en los plazos

otorgados al efecto, lo que hubiera conllevado a la azada a incurrir en las mismas violaciones que cometió el tribunal de primera instancia.

22) En adición a lo antes expuesto, es oportuno indicar, que consta depositado en esta jurisdicción de casación el acto de alguacil núm. 771/2020 antes descrito, valorado por la alzada, del que se evidencia que la razón social Agregados Santa María, S. R L., le reitera a su contraparte, Constructora Lalpe, S. R. L., que la correspondencia de fecha 11 de diciembre de 2019, lo que indica es que dicha recurrida "*estaría en la mejor disposición de finalizar nuestra relación conforme a lo que establece el contrato…*", advirtiéndose que esta última cumplió con la carga positiva de la prueba, al tenor de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, aportando al proceso un documento de fecha posterior al acto núm. 844/2020 del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual la actual recurrente le notificó su intención de resolver el contrato existente entre ellas, por lo que correspondía a esta última, tal y como juzgó la jurisdicción *a qua,* cumplir con la carga negativa de la prueba, sometiendo al contradictorio la comunicación antes descrita a fin de acreditar de manera fehaciente e inequívoca que a través de la misma Agregados Santa María, S. R. L., la facultó a terminar en cualquier momento la citada convención y que por tanto no incumplió con lo pactado; así como para evitar que se aumentara en su perjuicio la indemnización por concepto de lucro cesante, lo que no hizo, sobre todo cuando se verifica tanto de la sentencia de primer grado, la cual reposa depositada en esta jurisdicción, como del fallo criticado que la comunicación de que se trata se encontraba en su poder, debido a que fue un aspecto incontrovertido de la causa, que fue su representante el señor Luis Alberto Almánzar Peña, quien se la mostró a la juez de primera instancia.

23) En consecuencia, de los razonamientos antes expresados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada hizo un correcto ejercicio valorativo de los elementos de prueba, examinándolos con el debido rigor y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que no incurrió en la desnaturalización alegada, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

24) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de motivos y en falta de base legal al no constar en el fallo cuestionado un razonamiento claro, preciso y suficiente que justifique la condenación que le impuso por concepto de lucro cesante, lo que se verifica porque no se efectuó ningún estudio del mercado financiero a cargo de un auditor o experto en la materia que le permitiera determinar en proyección el promedio de ganancias

mensuales que obtendría la recurrida en la actividad económica para la que fue contratada, sobre todo porque los montos contenidos en las facturas que se tomaron en cuenta para realizar el referido cálculo no son estandarizados, resultando totalmente arbitraria la estimación hecha por la alzada.

25) La parte recurrida no ejerce defensa puntual con relación al medio de casación propuesto.

26) En cuanto a los alegatos que sustentan el medio de casación planteado, la alzada expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*…en consecuencia, procede … acoger este aspecto del recurso de apelación incidental, y en este caso no solo confirmar los tres meses otorgados, sino ampliarlos a 19 como fue solicitado, al no dar por establecida esta corte la terminación acogida en primer grado por lo supuestamente dicho en la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2019 en la que se basó la entidad Constructora Lalpe, S.R.L, tal como se señaló previamente; Del análisis de la sentencia apelada se advierte que el tribunal a quo para establecer la cuantía correspondiente a las ganancias dejadas de percibir por la duración del contrato, realizó la sumatoria de todas las facturas que sustentan el estado de cuenta del balance pendiente por pagar válidamente reconocido por el tribunal, luego dividió el resultado por la cantidad de factura, en el caso, ocho (08) facturas, arrojando como resultado el monto de un millón cientos veinticuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos dominicanos con 18/100 (RD$1,124,424.18), resultando el monto al que asciende el promedio mensual facturado por la entidad Agregados Santa María, S.R.L., vale resaltar que este monto no fue desvirtuado con prueba en contrario, razón por la cual esta alzada le otorga valor este cálculo y reconoce que cada uno de los diecinueve (19) meses restante sean calculados a razón de RDS1,124,424.18. En consecuencia, se modifica el literal d) del numeral primero de la sentencia apelada, a fin de condenar a la entidad Constructora Lalpe, S.R.L., al pago de los 19 meses a razón de RD$1,124,424.18 mensuales para un total de veintiún millones trescientos sesenta y cuatro mil cincuenta nueve pesos con cuarenta y dos centavos (RD$21,364,059.4), por conceptos de las ganancias dejadas de percibir por Agregado Santa María, S.R.L durante los meses desde septiembre 2020 hasta mayo 2022, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión*".

27) En cuanto a la falta de motivos y falta de base legal invocados, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estableció que la entonces apelante principal, Constructora Lalpe, S. R. L., no demostró tener el consentimiento de la hoy recurrida para dar

término al contrato suscrito antes de la fecha de su vencimiento -cuya vigencia era de 4 años contados a partir de su firma el 17 de mayo de 2018 y vencía el 17 de mayo de 2022-, por lo que ante el hecho de que dicha recurrente le notificó a su contraparte la denuncia de resolver el contrato en fecha 14 de septiembre de 2020 (acto núm. 844/2020), cuando aún faltaban 19 meses para su vencimiento procedía aumentar la indemnización por concepto de lucro cesante, incluyendo además de los 3 meses que fueron reconocidos por el tribunal de primer grado (septiembre a noviembre de 2020) los 16 meses en que debió estar vigente la aludida convención y que no fueron reconocidos por el citado tribunal, comprendidos desde diciembre de 2020 hasta mayo de 2022; en consecuencia, de lo antes indicado se evidencia que la alzada expresó motivos claros, suficientes y pertinentes que justifican porqué aumentó la indemnización por concepto de lucro cesante.

28) Por otra parte, en cuanto a la proyección de las ganancias mensuales que hizo la alzada, del estudio de los motivos decisorios antes transcritos se evidencia que dicha jurisdicción para establecer el monto al que ascendían las ganancias dejadas de percibir por la ahora recurrida desde diciembre de 2020 hasta mayo de 2022, se basó en el método y el cálculo realizado por el tribunal de primer grado, así como en la cantidad resultante de la referida operación matemática, en razón de que según sostuvo la corte, no fue refutado por la ahora recurrente a través de su recurso de apelación principal o haciendo uso de los medios de prueba legalmente establecidos, por lo que Constructora Lalpe, S. R. L., no puede pretender cuestionar por primera vez en casación lo relativo al aludido cálculo y al monto resultante del mismo, deviniendo en inadmisibles por novedosos los alegatos planteados en ese sentido y que son objeto de análisis.

29) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al confirmar la decisión de primer grado que fijó interés judicial a partir de la demanda, lo cual es contrario a la postura jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que establece que en casos como el que nos ocupa cuando se trata de intereses compensatorios el mismo debe computarse a partir de la sentencia definitiva que se dicte al efecto y no de la demanda, pues es a partir del referido acto jurisdiccional que se verifica el monto adeudado por concepto de daños y perjuicios.

30) La parte recurrida no hace ninguna réplica con respecto al medio de casación planteado.

31) En lo que respecta al interés compensatorio y que su fijación contradice la línea jurisprudencial de esta Sala, es preciso indicar, que ha sido reconocido que los jueces del fondo tienen facultad para establecer intereses judiciales dentro de ellos intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio causado, constituyendo dicho interés compensatorio una aplicación del referido principio, pues se trata de un mecanismo de corrección monetaria que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

32) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia cuestionada se verifica que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que fijó un interés compensatorio del 1% mensual sobre el monto condenatorio por concepto de los materiales agregados producidos y despachados que no habían sido saldados, contado a partir de la interposición de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que solo a partir de ella pueden correr los intereses.

33) De lo antes expuesto se evidencia que la alzada al confirmar la decisión de primera instancia en lo relativo a los intereses en cuestión y al punto de partida en que estos empezarían a computarse ciertamente contradijo la línea jurisprudencial asumida por esta Primera Sala al respecto, razón por la cual procede que esta sala case el fallo criticado exclusivamente en cuanto al punto de partida de los aludidos intereses, al tenor de lo que prescribe el artículo 36, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

34) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026 03-2023-SSEN-00325 de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo al punto de partida del interés judicial impuesto, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, así delimitada.

**SEGUNDO**: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Constructora Lalpe, S. R. L., contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2833**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Maricarme Louires (en representación de su hija menor de edad N.M.) |
| **Abogados:** | Dra. Katia Miguelina Jiménez Martínez y Dr. Naseff Perdomo Cordero. |
| **Recurrido:** | Junta Central Electoral. |
| **Abogados:** | Licdas. Denny E. Díaz Mordán, Miguela García Peña y Lic. Juan Bautista Cáceres Roque. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maricarme Louires (en representación de su hija menor de edad N.M.); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Katia Miguelina Jiménez Martínez y Naseff Perdomo Cordero; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Junta Central Electoral, debidamente representada por su presidente Ramón Andrés Jáquez Liranzo; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Denny E. Díaz Mordán, Miguela García Peña y Juan Bautista Cáceres Roque, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2023-SCON-00012 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara bueno y valido el recurso de apelación presentado por la señora Maricarme Louires, contra la sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00528, de fecha 15 de noviembre del año 2022, emitida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con los parámetros normativos;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se revoca la decisión apelada por el vicio de omisión de estatuir avocándose la Corte al conocimiento del fondo;* ***TERCERO****: Se Rechaza la excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad promovida por la parte recurrente, por los motivos expuestos;* ***CUARTO****: En cuanto al fondo de la nulidad del acta de nacimiento de la niña Naillodi Mabel, rechaza las pretensiones de la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***QUINTO:*** *Declara el procedimiento exento del pago de costas en aplicación del principio X, de la Ley núm. 136-03, sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia;* ***SEXTO****: Se ordena a la secretaría general la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para su conocimiento y fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y c) el dictamen del Ministerio Público de fecha 9 de octubre de

2023, mediante el cual concluyen en el sentido de que sea rechazado el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 13 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Maricarme Louires y como recurrida, Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente (en representación de su hija menor de edad N.M.) interpuso una demanda en nulidad de acta de nacimiento en contra de la ahora recurrida, en el curso de la cual planteó una excepción de inconstitucionalidad con relación a los artículos 28 y 36 de la Ley 284-05, sobre Migración; y 1 y 6 de la Ley 169-14 que establece un Régimen Especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil Dominicano y sobre Naturalización, excepción que fue rechazada, así como el fondo de la demanda mediante la sentencia civil núm. 447-01-2022-SCON-00528 del 15 de noviembre de 2022; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en el curso de dicha instancia planteó nueva vez la excepción de inconstitucionalidad propuesta en primer grado, procediendo la corte a revocar el fallo apelado, en razón de que no estatuyó con respecto a la inconstitucionalidad de los textos de la Ley 169-14 que le fueron invocados, luego a analizar y desestimar la excepción de que se trata y en cuanto al fondo desestimó la acción en cuestión a través de la sentencia civil núm. 472-01-2023-SCON-00012 de fecha 19 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

**Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.**

2) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

*competencia de los tribunales*". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en nulidad de acta de nacimiento, es decir, relativa a la nulidad de un acta de nacimiento perteneciente a una menor de edad, conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en materia de niños, niñas y adolescentes la ley lo considera presunto u objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

3) Si bien la parte recurrente solo enumera los medios de casación contra la decisión impugnada y no los encabeza con los epígrafes usuales con que se designan las violaciones que se atribuyen al fallo objeto de casación, sin embargo, la referida situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda valorar los aludidos vicios, en razón de que se encuentran desarrollados en el contenido del memorial, por lo que esta sala procederá a examinarlos conforme han sido expuestos o denunciados.

4) La parte recurrente en su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación e interpretación de la norma jurídica en ocasión de la excepción de inconstitucionalidad que le fue propuesta, en razón de que no tomó en consideración que la hoy recurrida para negarle la nacionalidad dominicana a la menor de edad N. M., violó los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, así como el sistema de fuentes al registrar su nacimiento en el libro denominado "de extranjería", aplicando las disposiciones del artículo 36, numeral 10 de la Ley núm. 284-05, General de Migración que dispone "*los no residentes son consideradas personas en tránsito, para los fines de la aplicación del artículo 11 de la Constitución", que modificó el sentido de la figura del "ius soli"* establecida en la norma fundante o Constitución de 2002, creando una excepción que no contemplaba el referido texto constitucional, de lo cual se evidencia que lo jurídicamente correcto era que la jurisdicción *a qua* pronunciara la inconstitucionalidad por vía difusa del aludido texto normativo, anulara el registro en el libro de extranjería y el registro de nacimiento de la indicada menor de edad en el registro civil ordinario, lo que no hizo; que la alzada evadió dar respuesta a los planteamientos que sustentaron la excepción de inconstitucionalidad que le fue propuesta, limitándose a fundamentar su decisión en la facultad legislativa que le otorgó la Constitución al congreso para legislar en materia de migración sin responder sobre si tal facultad tiene límites o no, conforme se le solicitó, incurriendo además en omisión de estatuir.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, que las violaciones denunciadas por la parte recurrente no se configuran en la especie, pues fue el propio constituyente de 2002 quien colocó en manos del legislador determinar quiénes serían considerados personas en tránsito para los fines de la aplicación del artículo 11.1 de la Constitución de 2002; que siguiendo dicho mandato fue que el Congreso votó la Ley 284-05 y tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional ya han establecido mediante su respectivas sentencias y precedentes la conformidad de la aludida ley con el texto constitucional vigente a la época del nacimiento de la menor de edad N. M.; que no fue aplicada retroactivamente la norma, pues a la fecha del nacimiento de la citada menor de edad, 2009, ya todos los instrumentos normativos antes indicados estaban en vigor.

6) Prosigue argumentando la parte recurrida, que en lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 6 de la Ley 169-14 resulta inoperante a fin de hacer anular la decisión cuestionada, pues la situación de la menor de edad N. M., no se circunscribe a los supuestos fácticos que la citada ley regula mediante los referidos artículos, toda vez que la indicada normativa es aplicable para aquellas personas nacidas en territorio dominicano entre 1929 y 2007, que fueran hijos de extranjeros con situación migratoria irregular y que fueron inscritos en el registro civil ordinario con base en documentos no reconocidos por la ley; y por otro lado, para aquellas personas nacidas en territorio dominicano entre 1929 y 2007, hijos de extranjeros en situación migratoria irregular y que no estaban inscritos en el registro civil. Que al ser un hecho fijado por cierto que la menor de edad N. M. nació en fecha 5 de febrero de 2009 y que su nacimiento fue registrado en el libro de extranjería en fecha 17 de febrero de 2009, carece de asidero jurídico y sentido práctico para el caso analizado la excepción de inconstitucionalidad contra los citados textos legales de la Ley 169-14, por lo que procede desestimarla.

7) La corte *a qua* con relación a los argumentos que sustentan el medio de casación propuesto expresó los motivos que se transcriben a continuación: *"La Corte entiende pertinente señalar que el artículo 37, numeral 9, de la Constitución del año 2002, establecía lo siguiente: "Son atribuciones del Congreso: 9. Disponer todo lo relativo a la migración", lo que quiere decir, que el legislador cuando legisló en el sentido previsto en el artículo 36, numeral 10, de la ley núm. 285-04,lo hizo en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente conferidas.*

*De modo que, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, la norma señalada no contraviene el principio de supremacía constitucional, ni el sistema de fuentes, ni el principio de jerarquía de las normas. Cabe añadir, que la parte recurrente refiere que la ley núm. 95, de Inmigración, del año 1939, limitaba a diez días el período que definía el tránsito, es decir, que el legislador de ese entonces, al igual que hoy, es el que tenía la atribución de disponer todo lo relativo a la migración*".

8) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: "*Con relación a los argumentos antes indicados, la Corte considera que el legislador, no agregó al texto constitucional, sino que, como referimos con anterioridad, el legislador actuó dentro del marco de sus atribuciones, legislando sobre disposiciones que tienen que ver con la migración. Por otro lado, tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, son los órganos de más alta jerarquía en el sistema de administración de justicia dominicano por un lado y por el otro el intérprete más cualificado del texto constitucional, en consecuencia, están facultados para interpretar la norma suprema. Esta Corte no advierte que estas altas cortes hayan usurpado el poder constituyente, sino que interpretan la Constitución, sin que con esto usurpen el poder constituyente. Además, es la misma Constitución vigente que otorga a las decisiones relacionadas 1 control concentrado de constitucionalidad realizada, en primer momento a la Suprema Corte de Justicia, y en segundo momento, a partir de su puesta en funcionamiento al Tribunal Constitucional, al expresar que sus decisiones en ese aspecto son vinculantes para todos; De modo que, como hemos establecido anteriormente, la Corte considera que el legislador no ha usurpado las funciones del poder constituyente, sino que ha actuado de conformidad a las atribuciones que el mismo texto constitucional le atribuye, ni tampoco ha modificado el sentido del ius solis previsto en la Constitución del año 2002. Tampoco advierte en los precedentes judiciales y constitucionales una violación al orden constitucional, sino que tanto la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte constitucional al amparo del artículo 67.1 de la Constitución dominicana de 2002, y el Tribunal Constitucional, actuando de conformidad con el artículo 184 de la Constitución dominicana del 2010, han respetado la norma suprema de la nación y garantizado la preservación del orden constitucional".*

9) En lo que respecta a la errónea interpretación y aplicación de la ley y el derecho, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte tanto por el efecto devolutivo del recurso de apelación como en virtud del artículo 188 de la Carta Sustantiva que le faculta a realizar un ejercicio de constitucionalidad por vía difusa de las normas

adjetivas ponderó la excepción de inconstitucionalidad promovida por la hoy recurrente en ambas instancias de fondo y cuyos fundamentos son idénticos a los que sustentan los medios de casación que ahora son propuestos.

10) En ese sentido el referido fallo pone de manifiesto que la corte valoró lo relativo a que la Ley núm. 284-05 sobre Migración era inconstitucional por alterar o introducir una excepción que el artículo 11.1 de la Constitución de 2002, vigente al momento del nacimiento de la menor de edad N. M., no disponía, estableciendo que a su juicio el legislador al concebir la Ley 284-05 y sus disposiciones, en especial su artículo 36 actuó dentro del marco de las atribuciones que la aludida Carta Magna le adjudicó al establecer en su artículo 37 numeral 9 que eran atribuciones del Congreso Nacional "*disponer todo lo relativo a la migración*", por lo que el referido artículo 36 no contravenía la Carta Sustantiva, ni el sistema de fuentes, ni el principio de jerarquía normativa, estimando además que el contenido de esta última disposición no alteraba el contenido del artículo 11 de la Constitución precitada en lo relativo a los modos de adquirir la nacionalidad dominicana, en particular, por el "*ius soli*", fundamentando sus argumentos en la interpretación que realizó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 9 de fecha 14 de diciembre de 2009, cuando ejercía el control concentrado de la constitucionalidad, en la que juzgó que el legislador con la Ley 284-05, lo que realizó fue una "interpretación legislativa" del texto constitucional, sin que ello implicara una usurpación al constituyente, fijando a través de la aludida ley el verdadero sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución de 2002 con relación a la adquisición de la nacionalidad por el "*ius soli*"; y estableciendo que el fin teleológico de la norma constitucional de que se trata no solo era excluir de la adquisición de la nacionalidad por esta fórmula a los nacidos en territorio nacional que sean hijos de extranjeros residentes en el país en representación diplomática o que sean hijos de extranjeros en tránsito, sino también a aquellos nacidos en el país, pero que sus padres extranjeros se encuentren en territorio nacional de manera irregular, es decir, que no puedan justificar su entrada y permanencia en suelo dominicano.

11) De lo antes expuesto se evidencia que la corte *a qua* ponderó la actuación de la actual recurrida consistente en inscribir en el libro de extranjería a la menor de edad N. M., estableciendo que, conforme al referido criterio jurisprudencial, el artículo 36 de la Ley 284-05, sobre Migración no contravenía el artículo 11 de la Constitución de 2002, ni alteraba o creaba una excepción no contenida en esta última norma.

Además de lo precedentemente indicado se colige que la corte *a qua* estimó que el legislador al concebir la Ley de Migración no sobrepasó los límites de sus atribuciones ni contradijo la voluntad del constituyente, pues su interpretación resultó cónsona con la interpretación que efectuó esta Suprema Corte de Justicia cuando tenía la atribución de ser la garante e intérprete de la Constitución.

12) En cuanto a que procedía la nulidad del acta de nacimiento de la menor N.M. y ordenar su registro en el libro de nacimiento ordinario, se advierte que la corte constató que al momento del nacimiento de dicha menor su madre no estaba en el país en condiciones regulares ni que se haya demostrado que su padre lo estuviera o fuera dominicano, por lo que, ante tal escenario, en que la alzada consideró que la Ley de Migración no contradecía el texto constitucional de 2002, era evidente que no procedía acoger las pretensiones de la entonces apelante, ahora recurrente, con relación a declarar la nulidad del acta de nacimiento de la menor de edad N, M, ni ordenar su inscripción y registro en el libro de nacimiento correspondiente. Por tanto, la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en la errónea interpretación y aplicación de la ley como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado.

13) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo vulneró las garantías y derechos fundamentales de la menor de edad N. M., entre ellos su derecho a una nacionalidad, el cual no queda satisfecho con su inscripción en el libro de "extranjería", muy por el contrario, esto implica un sesgo racista atentatorio de los más elementales derechos humanos que la somete a un estado de vulnerabilidad al no disponer de la documentación necesaria para luego poder acceder a otros derechos fundamentales como la salud, la educación, entre otros. La alzada además violó el artículo 5 de la Ley núm. 136-03, que establece que todo menor de edad tiene derecho a ser inscrito en el Registro Civil y el artículo 7 de la Convención de los Derechos de los Niños, al negarle la nacionalidad dominicana a la menor de edad N. M., y pretender atribuirle la nacionalidad haitiana, lo que no le fue requerido, sobre todo cuando al amparo de la Constitución de 2002 a dicha menor de edad le correspondía la nacionalidad dominicana por haber nacido en territorio nacional, por lo que la jurisdicción *a qua* con su decisión dejó en estado de apatridia a esta última.

14) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte establece que la corte juzgó correctamente al estatuir en el sentido en que lo hizo. Que ya el Tribunal Constitucional juzgó sobre

la viabilidad del libro de extranjería en su precedente TC/0490/20 del 29 de diciembre de 2020, de lo que se evidencia que la inscripción de la menor de edad N. M. en el libro de extranjería efectuada por la hoy recurrida se realizó con estricto apego de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, así como de la jurisprudencia constitucional vinculante, por tanto decidir lo contrario sería desconocer los precedentes que al respecto ha dictado dicho tribunal, cuyas decisiones poseen efectos vinculantes para todas las jurisdicciones y poderes públicos.

15) La alzada con relación a los alegatos que sustentan el medio de casación planteado expresó los motivos que se transcriben a continuación: "29. *Que, al examinar las glosas del expediente, la Corte no ha podido comprobar que la señora Maricarme Louires, al momento de dar a luz a su hija, se encontraba de manera irregular en el país… ya que la señora Maricarme Louires se encontraba de tránsito en el país; 33. Las circunstancias de hecho referentes a la niña son las siguientes: N. M. nació el 05 de febrero del año 2009, en la República Dominicana, su madre es Maricarme Louires, de nacionalidad haitiana y en situación irregular en el momento de su nacimiento… Al momento del nacimiento de la menor de edad N. M., se encontraban vigentes la Constitución del año 2002 y la Ley núm. 285-04, sobre migración, en virtud a los cuales se determinó que su madre se encontraba en tránsito en el país y se asentó su nacimiento en el libro de extranjería".*

16) Prosigue motivando la corte lo siguiente: *"34… La menor de edad es de nacionalidad haitiana, la cual recibe de parte de su madre. En la República Dominicana los sistemas de salud y educación pública son accesibles para los extranjeros que viven en el país"; 35. En este caso, al ponderar los elementos de evaluación del interés superior del niño, la Corte entiende que el derecho de la adolescente a la nacionalidad no ha sido vulnerado, en razón de que la misma obtiene la nacionalidad de su madre…En otro orden, para llegar a la solución elegida fue necesario hacer un equilibrio entre los derechos de la adolescente y el orden jurídico nacional; 36. De modo que, esta Corte al constatar que el derecho a la nacionalidad de la adolescente no es afectado, se impone el cumplimiento de las disposiciones migratorias previstas en la norma adjetiva y en la Constitución, ya que decidir en modo distinto, como pretende la parte recurrente, supondría contradecir frontalmente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional (precitadas) y en consecuencia inaplicar la jurisprudencia vinculante en materia de control concentrado de constitucionalidad…".*

17) En cuanto a la alegada violación de los artículos 5 de la Ley núm. 136-03 y 7 de la Convención de los Derechos del Niño, es preciso

indicar que los citados artículos disponen respectivamente lo siguiente: "*Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derechos a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley…*"; "*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ello".*

18) En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que no era un punto controvertido de la causa que la menor de edad N. M., fue inscrita en el Registro de Estado Civil, específicamente en la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y que a la misma le fue emitida una partida o acta de nacimiento registrada en el libro núm. 00001, de registro de extranjero, folio 0008, acta núm. 000008 del año 2009, por tanto, contrario a lo alegado, en la especie fue salvaguardado el derecho de la citada menor de edad a ser inscrita en el Registro Civil después de su nacimiento.

19) Asimismo, de los motivos decisorios de la alzada se advierte que dicha jurisdicción a fin de dar respuesta al planteamiento de la actual recurrente de que la ahora recurrida había dejado en estado de apatridia a la indicada menor de edad y violado las disposiciones del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, estableció que esto no era conforme a la verdad, pues a la aludida menor de edad le correspondía de manera automática la nacionalidad de su madre, en razón de que en la legislación de su país de origen, en el caso, Haití existía el "*ius sanguni*" como método para la adquisición de la nacionalidad, por tanto, esta no había quedado en estado de apatridia que es lo que pretende evitar el citado texto normativo, ya que la menor N. M. nació en el país, que si bien la excluye de la nacionalidad por el "*ius soli*", no obstante se constató que no quedaba en estado de apatridia porque adquiría la nacionalidad de la madre por el "*ius sanguini*".

20) En esas atenciones de los motivos antes indicados se advierte que la alzada con su fallo no dejó en estado de apatridia a la citada menor de edad ni vulneró las disposiciones de los artículos 5 de la Ley núm. 136-03 y 7 de la Convención de los Derechos del Niño como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado.

21) La parte recurrente en su tercer medio aduce, en suma, que la corte *a qua* violentó el principio del interés superior del niño al hacer una interpretación errónea con relación a su alcance, pues conforme al citado principio existen ciertos derechos de los niños que al contraponerse con otros derechos individuales y ciertos intereses colectivos,

prevalecen, como es el caso de la nacionalidad, el cual, en la especie no se contraponía con derechos individuales o colectivos ni su reconocimiento era contrario al orden jurídico vigente (Constitución 2002), violentando así el núcleo duro de los derechos establecidos en la Convención de los Derechos de los Niños; que la alzada con su decisión estableció una excepción consistente en "la exclusión de la nacionalidad dominicana por el *ius sanguini* de la Constitución haitiana, que no preveía la Constitución del 2002 ni la del 2010; que el razonamiento de la alzada de que los sistemas de salud y de educación son accesibles para los extranjeros es quimérico, pues sin la documentación correspondiente no es posible acceder a ellos.

22) La parte recurrida en réplica a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en suma, que la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 25.2 y 55.8 de la Constitución vigente al momento de su nacimiento, establecía claramente que los extranjeros carentes de permiso de residencia legal no pueden ser inscritos en el registro civil, para dominicanos, sino para extranjeros, como ocurrió en la especie. Por tanto, no cabe retener violación alguna al proceder de la parte recurrida. Que le correspondía a la madre de la menor N. M., proveerse de la documentación correspondiente ante la entidad consular de su país y regularizar su estatus migratorio en territorio nacional con el propósito de que su hija obtuviera la nacionalidad (naturalización) dominicana, lo que no hizo.

23) En cuanto a los planteamientos de la parte recurrente, es preciso señalar, que el núcleo esencial de los derechos humanos ha sido definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades.

24) En la especie, esta sala es de criterio que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo no vulneró el interés superior de la menor de edad N. M., ni creó una excepción que no preveía la Constitución de 2002, sino que actuó conforme a los precedentes jurisprudenciales que fueron dictados por esta Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, y posteriormente refrendado por el Tribunal Constitucional en sus decisiones TC/0168/13 y TC/02654/14, las cuales poseen efecto *erga omnes*, sobre todos los poderes públicos, incluyendo los órganos judiciales, por lo que en efecto, como aduce la recurrida de estatuir la alzada en sentido contrario al que lo hizo, implicaría un desconocimiento a los aludidos precedentes, así como a la legislación migratoria vigente.

25) En cuanto a que es quimérico el razonamiento de la alzada de que la educación y la salud son accesibles para los extranjeros, es preciso señalar, que tanto la Constitución del 2002 como la vigente, establecen que el Estado está en la obligación de proporcionar la educación y la salud a todos los habitantes del territorio nacional, de lo que se verifica que la alzada no contradijo la Constitución al sostener que la educación y la salud públicas son gratuitas y accesibles a todas las personas sean estas nacionales o extranjeras, sino que se sustentó en las referidas disposiciones normativas para sostener que los derechos en cuestión no fueron vulnerados por parte de la ahora recurrida. En esas atenciones y en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar el medio de casación que se ha examinado.

26) En su cuarto medio de casación argumenta la parte recurrente, que la alzada incurrió además en una errónea aplicación de la norma al hacer uso de disposiciones del derecho interno para desconocer las obligaciones de índole supraconstitucional, las cuales deben llevarse a cabo de buena fe, con lo que incurre a su vez en una grosera violación al principio *pacta sum servanda;* que el fallo impugnado es un ejercicio irresponsable, pues se resiste a aplicar el control de convencionalidad con base en el precedente del Tribunal Constitucional núm. TC/0256/14, obviando la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de marzo de 2019, en la que reiteró su competencia para conocer casos de la República Dominicana.

27) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual al respecto.

28) La corte *a qua* con relación a los argumentos que fundamentan el medio de casación propuesto expresó los razonamientos que se transcriben a continuación: "17. *Que, con respecto a estos argumentos, la Corte entiende pertinente recordar que en virtud a la sentencia núm. TC/0256/14, del Tribunal Constitucional dominicano, la República Dominicana no forma parte de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por lo que sus decisiones no son vinculantes para los tribunales dominicanos, sino más bien tienen un carácter doctrinario…*; *… sin embargo, para que las decisiones de un tribunal supra nacional vinculen a los tribunales dominicanos debe agotarse el procedimiento establecido en la Constitución, lo que no ocurre en este caso, conforme comprobó el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0256/14 que al ser este un tema ya decidido por el Tribunal Constitucional no puede esta Corte decidir de modo diferente, debido a que por mandato constitucional, este precedente es vinculante para todos los poderes. Además de que el caso de las niñas Yean y Bosico, es diferente al caso cuestionado puesto*

*que las madres de las menores. Según consta en aquella sentencia eran dominicanas, lo que no sucede acá que la madre es extranjera en tránsito en el país; La Corte comparte el criterio del juez presidente del Tribunal Constitucional dominicano, cuando establece que: "Ningún organismo nacional o internacional puede solicitar o tratar de imponerle al Tribunal Constitucional que viole la Constitución dominicana y que desconozca los procedimientos constitucionales a que se encuentre sometido…".*

29) En lo que respecto a que la corte vulneró el principio *pacta sum servanda* y el derecho internacional, es preciso indicar, que la alzada con su fallo no pretendió evadir su obligación de hacer un ejercicio de convencionalidad, sino que sostuvo que estaba impedida de hacerlo, debido a que ya el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución había sostenido mediante precedente vinculante que la República Dominicana no formaba parte de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que no podía tomar como referente las decisiones ni las opiniones consultivas de la aludida jurisdicción internacional, pues no tenían efectos *erga onmes* para el Estado dominicano, sino únicamente carácter doctrinario; además de los razonamientos expresados en el cuerpo de esta sentencia se verifica que la corte *a qua* no se valió del derecho interno para inaplicar las disposiciones relativas a derechos fundamentales invocadas por la parte recurrente, sino que estableció que no fueron vulneradas por parte de la ahora recurrida. Por tanto, contrario a lo estimado por la actual recurrente, el fallo criticado no constituye un ejercicio irresponsable de la labor jurisdiccional, pues la alzada se ha limitado a reconocer la vinculatoriedad que caracteriza los procedentes del Tribunal Constitucional para los poderes públicos y para esta como órgano judicial.

30) Sobre el aspecto abordado es oportuno señalar que el artículo 184 de la Carta Sustantiva dispone que: *"…Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".*

31) En consecuencia, de los motivos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en las violaciones invocadas por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

32) Debido a que se ha rechazado en cuanto al fondo el presente recurso no se dan las condiciones para que esta jurisdicción de casación juzgue y falle de manera directa, por lo que se desestiman las pretensiones de la parte recurrente en ese sentido.

33) De conformidad con el artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23 en lo concerniente a las costas se observarán las disposiciones previstas en el derecho común, por tanto, en observancia del principio X de la Ley 136-06, procede compensar las costas por tratarse en la especie de un asunto de menores.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, 5 de la Ley 136-03, 7 de la Convención de los Derechos del Niño, los artículos 28 y 36 de la ley 284-05, la Ley 169-14 y los artículos de la 11, 16 y 17 de la Constitución de 2002.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maricarme Louires, contra la sentencia civil núm. 472-01-2023-SCON-00012 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Firmada**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2834**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Enver Daniel Francisco Báez y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Roberto Ramírez Molina. |
| **Recurrido:** | Alexis Rodríguez Luna. |
| **Abogados:** | Lic. Narciso E. Medina Almonte y Licda. Riscy Mabel Medina Cepeda. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco

Báez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Roberto Ramírez Molina, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alexis Rodríguez Luna, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Narciso E. Medina Almonte y Riscy Mabel Medina Cepeda, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00191, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BAEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BAEZ y YANNA AYLIN FRANCISCO BAEZ, en contra de la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01470, de fecha tres (03) del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, a favor del señor ALEXIS - RODRIGUEZ LUNA, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BAEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BAEZ y YANNA AYLIN FRANCISCO BAEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NARCISO E. MEDINA ALMONTE y RISCY MABEL MEDINA CEPEDA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 703/2023, de fecha 6 de julio de 2023, instrumentado por Abner Antonio Fermín Lara, alguacil de estrado de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo (que rectificó el acto núm. 702/2023, de fecha 5 de julio de 2023); y c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, el 12 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez; y como parte recurrida Alexis Rodríguez Luna; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) el hoy recurrido en calidad de vendedor y los actuales recurrentes en calidad de compradores, suscribieron un contrato de venta de inmueble, por el precio de RD$5,300,000.00, de los cuales los adquirientes realizarían un primer pago de RD$1,800,000.00, y el restante sería pagado en un plazo de 6 años con un financiamiento a un interés de 18% anual; b) que, posteriormente, en virtud de la sentencia núm. 549-20183-SSENT-00806, de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, fue ordenada la ejecución del contrato antedicho por la suma de RD$2,364,965.09, a favor de Alexis Rodríguez Luna. La indicada decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) en ese tenor, Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, por medio del acto núm. 599/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificaron a Alexis Rodríguez Luna, ofrecimiento real de pago por RD$2,369,965.09, monto contenido en la sentencia antes descrita más RD$5,000.00 adicionales para liquidar las costas si las hubiere o cubrir gastos adicionales derivados del proceso, el cual no fue aceptado por dicho señor; d) en consecuencia, los ofertantes interpusieron una demanda en validez de oferta real de pago, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en virtud de la decisión civil núm. 549-2020-SSENT-01470, de fecha 3 de agosto de 2020, fallo confirmado por la corte a qua, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**Interés Casacional**

**2)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**3)** Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar, en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

**4)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **primero:** error o falta de estatuir; **segundo:** falta de ponderación de los hechos con el derecho; **tercero:** falta de valoración de las pruebas; **cuarto:** errónea aplicación de la ley.

**5)** En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

**6)** En efecto, en el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, ponderados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* juzgó de manera errada y omitió estatuir, ya que no analizó que según la decisión núm. 549-2018-SSENT-00806, de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, la suma total a pagar por los deudores era de RD$2,364,965.09, ya que los jueces en esa instancia determinaron que, en razón de pagos excesivos hechos por dichos deudores, los intereses habían sido saldados, lo que no fue tomado en consideración por la alzada a pesar de que le fue planteado.

**7)** La parte recurrida sostiene que la sentencia de la corte está debidamente motivada, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

**8)** El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que visto lo anterior, se ha constatado que la parte recurrente los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, hicieron un ofrecimiento real de pago, mediante el acto núm. 599/2018, de fecha 28 de noviembre del año 2018, del ministerial RAMÓN MEDINA BATISTA, de generales reiteradas, donde solo ofertaban la suma de 2,364,965.09, que era la suma que se había sido fijada como capital en la sentencia civil marcada con el No. 549-2018-SSENT-00806, de fecha 16 del mes de febrero del año 2018, dejando de lado los intereses vencidos y no pagados; que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, es de criterio que la parte recurrente no ha probado los hechos alegados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla…"

**9)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

**10)** En el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado del estudio del fallo criticado en su página número 9, que la parte intimante, ahora recurrente invocó ante la corte *a qua*, en esencia, que el tribunal de primer grado no examinó debidamente la decisión núm. 549-2018-SSENT-00806, de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, que ordenó la ejecución del contrato de venta de inmueble por la suma de RD$2,364,965.09, en tanto que los jueces en esa instancia comprobaron que los apelantes realizaron pagos que cubrieron la totalidad de los intereses, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**11)** Sin embargo, esta Primera Sala constata que la alzada para rechazar el recurso de apelación se limitó a decir que Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, realizaron un ofrecimiento real de pago *dejando de lado los intereses vencidos y no pagados*, aun cuando en la decisión ahora objetada constan las motivaciones del citado fallo núm. 549-2018-SSENT-00806, que establece *que los intereses fueron satisfechos en su totalidad,* y la corte afirma en el numeral 14 que la referida sentencia *adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la misma no fue recurrida por las vías pertinentes que dan lugar a ello…*

**12)** En esas atenciones, esta jurisdicción es de criterio que resultaba imperativo que la corte realizara un juicio de legalidad arraigado a los planteamientos de la parte recurrente, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada, lo que no hizo; cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

**13)** No sobra decir que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo de dicho recurso. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

**14)** Por otro lado, conviene destacar a título de orientación procesal, que según el artículo 816 del Código de Procedimiento Civil: "La sentencia que declare la validez de los ofrecimientos, ordenará en el caso de que éstos hayan tenido lugar sin la consignación, que a falta de recibir el acreedor la suma o la cosa ofrecida éstas sean consignadas; y pronunciará la cesación de los intereses, desde el día de la realización del depósito en la caja pública".

**15)** Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que incurrió en los vicios invocados, lo que no le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en la especie se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger los medios analizados y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

**16)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.3, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00191, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2835**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 28 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Constructora Santo Domingo, COSAD, S. R. L. |
| **Abogado:** | Lic. Ricardo Santos Pérez. |
| **Recurrido:** | Turritos, S. R. L. |
| **Abogados:** | Lic. Bolívar Polanco Taveras y Licda. Johanna Margarita Peguero Ubiera. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:* *Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Santo Domingo, COSAD, S. R. L., sociedad comercial organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana; representada por la señora Zacarías Brito Pinales; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ricardo Santos Pérez; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, los Turritos, S. R. L. entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana; debidamente representada por la señora Tamara Gabriela Mayoral Becker; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Bolívar Polanco Taveras y Johanna Margarita Peguero Ubiera; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2022-ECIV-00855, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: REVOCA parcialmente la Sentencia No. 188-2021-SCIV-00119, de fecha 28/10/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higuey, con relación a la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos por falta de pago de alquileres y desalojo interpuesta por la entidad Los Turritos, S. R. L., en contra de Constructora Santo Domingo COSAD, S. R. L., en consecuencia: i) MODIFICA el ordinal Segundo de su parte dispositiva, condenando a la entidad Constructora Santo Domingo, COSAD, S. R. L., al pago de la suma de Ciento Cuarto Mil Doscientos Sesenta y Uno Dólares Norteamericanos con 77/100 (US$104,261.77), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar por el hoy recurrente, en su calidad de inquilino, en el periodo enero 2020 hasta junio 2021, en cuanto al contrato de arrendamiento de fecha 1/7/2019, locales comerciales 205-B-206-2017, período febrero 2020 hasta junio 2021, con relación al contrato de arrendamiento de fecha 1/11/2019, local comercial 205, y periodo enero 2020 hasta junio 2021, en cuanto al contrato de arrendamiento de fecha 1/8/2019, local comercial 301; ii EXCLUYE del proceso al señor Zacarías Brito Pinales, revocando las condenaciones impuestas en su contra; en atención a los motivos anteriormente establecidos. Segundo CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia núm. 188-2021-SCIV-00119, de fecha 28/10/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento, en atención a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 3 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**B)** Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora Santo Domingo, COSAD, S. R. L., y como parte recurrida, Los Turritos, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Los Turritos, S. R. L., interpuso una demanda en resciliación de contratos de alquiler por falta de pago y desalojo contra Constructora Santo Domingo, COSAD, S. R. L., la cual fue acogida en primer grado y ordenó la resciliación de los contratos de alquiler, condenó al pago de US$148,118.36, por alquileres vencidos y por vencerse y ordenó el desalojo de los inmuebles conforme la sentencia núm. 188-2021-SCIV-00119, de fecha 28 de octubre de 2021; **b)** el demandado interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, el juez de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, acogió en parte el recurso excluyó el representante legal de la empresa y modificó el monto condenatorio al pago de US$104,261.77; y confirmó sus demás aspectos la sentencia apelada a través del fallo núm. 1860-2022-ECIV-00855, ahora impugnado en casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.**

1) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 19 de enero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

2) Antes del examinar si el presente recurso reviste interés casacional, resulta procede ponderar –por su carácter perentorio– el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de acogerse impide el examen del fondo de los medios de casación planteados. El recurrido fundamenta su medio de inadmisión en que el recurso es impreciso no se fundamenta en hecho y derecho, así como no establece las normas infringidas o erróneamente aplicadas en contraposición con las disposiciones de los arts. 7 y 16 de la Ley 2-23.

3) Al respecto, el artículo 16 como el numeral 5º del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 coinciden en establecer que el memorial de casación debe contener las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación; los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.

4) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto.

5) Del estudio del memorial de casación es posible advertir que este cumple con el voto de la ley al plantearse y desarrollarse en dicho memorial seis medios de casación, por lo que procede desestimar este incidente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23.

ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación.

iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10).

iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23.

v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias.

vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) En esa tesitura, la materia objeto del litigio se contrae a una demanda en resciliación de los contratos de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, que no posee interés casacional presunto. No obstante, esta Primera Sala examinará si el recurso de casación se funda en infracción a las normas procesales que deben observarse al momento de dictarse las sentencias.

8) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca, en resumen, los vicios siguientes: a) que la corte no examinó la calidad de la parte demandante para actuar en justicia; y b) alzada no emitió motivos serios, legítimos y suficientes sino que hizo una exposición incompleta de los hechos, ya que, no estableció la norma jurídica aplicada; desnaturalización de los hechos por falta de valoración de las pruebas aportadas; vulneración a los arts. 1315 del Código Civil, 68 y 69 de la Constitución; además, compensó las costas cuando pidió la condenación de su contraparte.

10) En cuanto a lo relativo a los vicios tendentes a la falta de motivación, falta de base legal, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, compensación de las costas procesales constituyen violaciones a reglas procesales relativas al deber de los jueces al momento de fallar, que corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, en consecuencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a conocer el fondo de dichos agravios.

**Valoración de los medios de casación por infracciones procesales.**

11) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes, **primero:** violación de los arts. 68 y 69 de nuestra carta magna vigente en lo referente a que el juez inobservó su competencia y menos las pruebas; Y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.; **quinto:** violación a la ley; **sexto:** violación a la Constitución y leyes adjetivas.

12) En sustento de su primer, segundo aspecto del segundo medio, tercero, quinto y sexto medio de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación; que la parte recurrente argumenta, lo siguiente: el juez de primer grado como tribunal de alzada no respondió los incidentes planteados; no emitió motivos serios, legítimos y suficientes para justificar su decisión, pues no valoró todas las pruebas aportadas con lo cual incurrió en la violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; a su vez, vulneró su derecho de defensa, el principio de igualdad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución. De igual forma, la corte hizo una exposición incompleta de los hechos y no establece la norma jurídica aplicada.

13) El recurrido alega en defensa de la sentencia, que la misma contiene las conclusiones de las partes; el recurrente participó en todas las audiencias incluso solicitó comunicación de documentos, por lo que no se han vulnerado sus derechos y no planteó incidentes que tengan que ser respondidos por el tribunal.

14) Esta Corte de Casación ha comprobado que la parte hoy recurrente, demandada original, concluyó en la última audiencia celebrada por la alzada de la siguiente manera: *"Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto número 2148/202, de fecha 17/12/2022, del ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, las cuales se describen de la manera siguiente: Primero: De manera principal, declarar la nulidad absoluta y radical de la sentencia No., formal recurso de apelación contra la sentencia No. 188-2021-SCIV-00119, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, por contener violaciones y vicios procesales de orden y naturaleza constitucional; Segundo: Subsidiariamente, y solo para en el improbable caso de que no sea acogida la excepción de nulidad que antecede, entonces en cuanto a la forma, admitir y declarar bueno y válido el*

*recurso de apelación interpuesto por este mismo acto; Tercero: Revocar y/o infirmar la sentencia No., formal recurso de apelación contra la sentencia No. 188-2021-SCIV-00119, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, así impugnada; Cuarto: Que este honorable en calidad de Tribunal de Alzada, obrando su propia autoridad y contrario imperio: a) Rechace la demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de pesos, por absurda, increíble, improcedente, mal fundada y carente de toda base jurídica; b) Condene a Los Turritos, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordenar que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lic. Ricardo Santos pereza, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic). Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para el depósito de escrito justificativo de conclusiones."*

15) Con respecto a la falta de estatuir con relación a las conclusiones, es preciso indicar, que es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

16) Esta Primera Sala ha verificado, que la parte recurrente no planteó incidentes ante la alzada, sino que concluyó directamente al fondo de la contestación al solicitar en primer término la nulidad de la sentencia impugnada por vicios procesales en que discurrió el tribunal de primer grado y, en segundo lugar, revocar el fallo y rechazar la demanda inicial, son aspectos que no constituyen planteamientos incidentales. Por el contrario, esta Corte de Casación ha verificado del examen de la sentencia, que el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, examinó las conclusiones, pretensiones y pruebas aportadas de la cual determinó la legalidad del fallo apelado y la regularidad constitucional del procedimiento ante esa instancia, por tanto, no incurrió en el vicio alegado.

17) La corte en sus motivos expone lo siguiente:

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es

la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. […] este juzgado ha podido establecer las siguientes premisas fácticas: i. que existen tres contratos de arrendamiento suscritos entre la entidad Los Turritos, S.R.L., en calidad de propietaria, y Constructora Santo Domingo, COSAD, S.R.L., representada por Zacarías Brito Pinales, en calidad de inquilina, en fechas 1/7/2019, 1/8/2019 y 1/11/2019, legalizadas las firmas por el notario Manuel De Jesús Guerrero, mediante el cual el propietario le alquila al inquilino los locales marcados con los números 205-A, 205-B-206-207 y 301, ubicados en la plaza Mayoral, avenida España, Bávaro, distrito municipal de Verón, por los montos de Mil Doscientos Dólares Norteamericanos (US$1,200.00), Cuatrocientos Dólares Norteamericanos (US$400.00)y Setecientos Veinte Dólares Norteamericanos (US$720.00), pagaderos en manos de la arrendadora, mes por mes y sin retardo alguno; ii. que mediante acto No. 787/2021, de fecha 24/5/2021, del ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrida intima a la recurrente al pago de la suma de Ciento Siete Mil Cuatrocientos Dos Dólares Norteamericanos con 00/100 (US$107,702.05), en un plazo improrrogable de cinco días francos. […] Sin embargo, este tribunal verifica que el monto de la condenación fijado por el juez a quo en la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Ciento Dieciocho Dólares Norteamericanos con 36/100 (US$148,118.36), por concepto de alquileres de los locales comerciales 205-A, 205- B-206-207 y 301, no se corresponde con el monto adeudado conforme al precio convenido y los meses dejados de pagar, el cual asciende a la suma de Ciento Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Uno Dólares Norteamericanos con 77/100 (US$104,261.77), por concepto de alquileres vencidos correspondientes al periodo enero 2020 hasta junio 2021, en cuanto al contrato de arrendamiento del local comercial 205 B-206-207, de fecha 1/7/2019, el periodo febrero 2020 hasta junio 2021, con relación al contrato de arrendamiento del local comercial 205A, de fecha 1/11/2019, y periodo enero 2020 hasta junio 2021, en cuanto al contrato de arrendamiento del local comercial 301, fecha 1/8/2019 según indica el mismo recurrido en su escrito justificativo de conclusiones, conforme la descripción siguiente: i. la suma de Veintiún Mil Seiscientos Dólares Norteamericanos con 00/100 (US$21,600.00), correspondiente a los meses enero 2020 hasta junio 2021 del local comercial 205B-206 y 207, a razón de Mil Doscientos Dólares Norteamericanos (US$1,200.00), más el 5% de mora diarios acordado en el referido contrato ascendente al monto de Treinta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta Dólares Norteamericanos con 06/100

(US$32,850.06); ii. Seis Mil Ochocientos Dólares Norteamericanos (US$6,800.00), correspondiente a los meses febrero 2020 hasta junio 2021 del local comercial 205-A, a razón de Cuatrocientos Dólares Norteamericanos (US$400.00), más el 5% de mora diarios acordado en el referido contrato ascendente al monto de Diez Mil Trescientos Cuarenta y Un Dólares Norteamericanos con 68/100 (US$10,341.68); iii. Doce Mil Novecientos Sesenta Dólares Norteamericanos (US$12,960.00), correspondiente a los meses enero 2020 hasta junio 2021 del local comercial 301, a razón de Setecientos Veinte Dólares Norteamericanos con 00/100 (US$720.00), más el 5% de mora diarios acordado en el referido contrato ascendente al monto de Diecinueve Mil Setecientos Diez Dólares Norteamericanos con 03/100 (US$19,710.03); motivo por el cual procede revocar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al monto de la condenación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. […] habiendo constatado las premisas fácticas anteriormente descritas, las cuales fueron verificadas por el tribunal a quo, este juzgado adopta los motivos establecidos en la sentencia impugnada por considerarlos suficientes y ajustados al Derecho, partiendo de una correcta valoración de los medios de prueba aportados al proceso; razón por la cual procede acoger parcialmente, el presente recurso de apelacion solo en lo relativo al monto de la condenación y las condenaciones impuestas en contra del hoy recurrente Zacarías Brito Pinales, y en consecuencia, confirma parcialmente la sentencia número 188-2021-SSEN-00119, de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey"

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

19) Esta Primera Sala ha podido verificar, que el juez de primer grado, actuando como alzada, describió los contratos de arrendamiento objeto de la demanda, todos suscritos por la entidad Los Turritos, S. R. L., en su calidad de propietaria y Constructora Santo Domingo, COSAD, S. R. L., en su condición de inquilina; los cuales son los siguientes: a) el primero de fecha 1. ° de julio de 2019, sobre los locales 205-B, 206 y 207, arrendado por la suma de US$1,200.00; b) el segundo convenido el 1. ° de agosto de 2019, con relación al apartamento 301, este último destinado a vivienda con un pago mensual de US$720.00 y c) el tercero suscrito el 1. ° de noviembre de 2019, sobre el local 205-A, alquilado

por un costo mensual de US$ 400.00, todos ubicados en la Playa Mayoral, avenida España, municipio de Verón, provincia La Altagracia.

20) Esta Primera Sala Luego de examinar las piezas señaladas, el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada constató, –contrario había verificado el juez de paz–, que la suma adeudada por alquileres vencidos y no pagados ascienden a la suma de US$104,261.77 y no como estableció de forma errónea en la cantidad de US$148,118.36. Además, acreditó, que por desliz había resultado condenado el representante legal de la hoy recurrente cuando no había suscrito a título personal los convenios mencionados, por lo que procedió a su exclusión.

21) Esta Primera Sala de la Suprema estima, que el juez de primer grado actuando como tribunal de alzada examinó las conclusiones, pretensiones y pruebas aportadas de las cuales comprobó: a) la existencia de los contratos de alquiler entre las partes y b) el hoy recurrente no alegó como tampoco demostró haber cumplido con su obligación de pago ante dicha jurisdicción.

22) En otro orden, esta Corte de Casación ha acreditado que se ha salvaguardado el derecho de defensa del actual recurrente, que no es más que asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, cuestión que no se ha suscitado en la especie.

23) La parte recurrente aduce, que el juez de primera instancia compensó las costas del procedimiento cuando pidió la condenación de su contraparte, afectando así el salario que es un derecho fundamental.

24) La última parte del art. 131 del Código de Procedimiento Civil señala, lo siguiente: "[…]. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor."

25) Esta Sala ha acreditado, que la alzada luego de examinar las pretensiones y pruebas aportadas acogió en parte el recurso de apelación, en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia

apelada en lo relativo a las sumas adeudadas y excluyó de la condena a Zacarías Brito Pinales, por no haber suscrito a título personal los contratos de arrendamiento; y la confirmó en sus demás aspectos.

26) En virtud del texto legal citado, el juez de primer grado procedió a compensar las costas del procedimiento pues ambas partes habían sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones; por tanto, con dicho accionar aplicó la disposición legal que rige en ese contexto, lo que no implica una violación a su derecho fundamental, pues, el letrado cobrará por las gestiones legales realizadas en provecho de su cliente. Por lo que los vicios procesales alegados deben rechazarse.

Valoración del interés casacional en los medios de casación.

27) En sustento del primer aspecto de segundo medio y el cuarto medio de casación analizados en su conjunto por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, que la alzada no examinó la calidad para actuar en justicia. Desnaturalizó los hechos por falta de valoración de la prueba.

28) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que dichos aspectos no presentan interés casacional presunto debido a lo siguiente: **a)** no constituyen infracciones procesales; **b)** la parte recurrente no ha invocado y demostrado –como tampoco esta Sala ha advertido– una de las causas establecidas en el art. 10 numeral 3 en sus literales a, b y c; **c)** la corte pondera y evalúa –conforme a su poder soberano– el conjunto de los elementos probatorios aportados salvo desnaturalización grosera y evidente que pueda retenerse a primera vista en esta fase de admisión, cuestión que no se evidencia en la especie; **d)** no se invoca, como tampoco se demuestra, una violación burda a la regla de la carga de la prueba y **e)** la sentencia impugnada no decidió inaplicar una norma inconstitucional en dichos aspectos.

29) Del contenido de los medios desarrollados no se retiene su notable transcendencia con los objetivos del recurso de casación referentes a cumplir con sus finalidad: nomofiláctica (art. 1 Ley 2-23), uniformizadora (art. 9 Ley 2-23) y dikelógica (art. 38 Ley 2-23), en especial, los dos primeros que son mecanismos de unificación de la jurisprudencia nacional a fin de mantener la seguridad jurídica.

30) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima, que los agravios invocados por el recurrente contenidos –a su decir– en la decisión impugnada no presentan interés casacional y trascendencia jurisprudencial de alcance en cuanto al interés general, ya que, no pueden ser utilizados como sustento para dar respuesta a un gran número de litigios que pudieren resultar similares; como

tampoco crean jurisprudencia o modifican el criterio inveterado de este tribunal, por tanto, dichos vicios resultan inadmisibles al no superar la fase de admisión.

31) En consecuencia, esta Primera Sala no procederá a conocerlos en cuanto al fondo por el efecto propio de las inadmisibilidades al tenor de lo dispuesto en el art. 44 de la Ley núm. 834-78; que esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

32) Esta Corte de Casación estima, que el juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, contiene los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento lo que ha permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

33) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas a la parte que sucumbe.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 55.1, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Santo Domingo, COSAD, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1860-2022-ECIV-00855 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Bolívar Polanco Taveras y Johanna Margarita Peguero Hubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2836**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 20 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | PCG Punta Cana Gourmet, S. R. L. |
| **Abogado:** | Lic. Ricardo Santos Pérez. |
| **Recurrido:** | Turritos, S. R. L. |
| **Abogados:** | Lic. Bolívar Polanco Taveras y Licda. Johanna Margarita Peguero Ubiera. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PCG Punta Cana Gourmet, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana; representada por la señora Yahaira Alexandra Tavera García; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ricardo Santos Pérez; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, los Turritos, S. R. L. entidad constituida de acuerdo con las leyes de la Republica Dominicana; debidamente representada por la señora Tamara Gabriela Mayoral Becker; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Bolívar Polanco Taveras y Johanna Margarita Peguero Ubiera; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00218, dictada en fecha 20 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: REVOCA parcialmente la Sentencia No. 188-2021-SCIV-00120, de fecha 28/10/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos por falta de pago de alquileres y desalojo interpuesta por la entidad Los Turritos S. R. L. en contra de Punta Cana Gourmet, PCG, S.R.L., en consecuencia: i. MODIFICA el ordinal Segundo de su parte dispositiva, condenando a la entidad Punta Cana Gourmet, PCG, S. R. L., al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Dólares Norteamericanos con 03/100 (US$96,874.03) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar por el hoy recurrente, en su calidad de inquilino, en el periodo de marzo 2020 hasta junio de 2021, en cuanto a los contratos de arrendamiento de los locales comerciales números 113 y 213, ambos de fecha 1/3/2019 y el periodo enero 2020 hasta junio 2021, respecto al contrato de arrendamiento del local comercial 111-B de fecha 1/11/2019; ii. EXCLUYE del proceso a la señora Yajaira Alexandra Tavera García de Brito, revocando las condenaciones impuestas en su contra; en atención a los motivos anteriormente establecidos. Segundo: CONFIRMA en sus demás aspectos la Sentencia No. 188-2021-SCIV-00120, de fecha 28/10/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey. Tercero; COMPENSA las costas del procedimiento, en atención a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Punta Cana Gourmet, PCG., S. R. L., y como parte recurrida, Los Turritos, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Los Turritos, S. R. L.; interpuso una demanda en resciliación de contratos de alquiler por falta de pago y desalojo contra Punta Cana Gourmet, PCG., S. R. L., la cual fue acogida en primer grado se ordenó la resciliación de los contratos de alquiler, condenó al pago de US$195,616.36, por alquileres vencidos y por vencerse y ordenó el desalojo de los inmuebles conforme la sentencia núm. 188-2021-SCIV-00120, de fecha 28 de octubre de 2021; **b)** el demandado interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo; el juez de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, acogió en parte el recurso y modificó el monto condenatorio al pago de la suma de US$96,874.03 y excluyó del proceso a Yahaira Alexandra Tavera García de Brito y confirmó sus demás aspectos el fallo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.**

1) Procede ponderar –por su carácter perentorio– el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de acogerse impide el examen del fondo de los medios de casación planteados. El recurrido fundamenta su medio de inadmisión en que el recurso debe estar debidamente motivado y debe mencionar las normas infringidas con una exposición clara de los fundamentos de la casación, lo que no se encuentra en el memorial, pues es impreciso y no se fundamenta en hecho y derecho; no establece las normas infringidas o erróneamente aplicadas en contraposición con las disposiciones de los arts. 7 y 16 de la Ley 2-23.

2) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por el recurrente, por tanto, procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En esa tesitura, la materia objeto del litigio se contrae a una demanda en resciliación de los contratos de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo que no posee interés casacional presunto. No

obstante, esta Primera Sala examinará si el recurso de casación se funda en infracción a las normas procesales que deben observarse al momento de dictarse las sentencias, pues, con esto se busca remediar los vicios contenidos en la sentencia como consecuencia de la nulidad de los actos procesales o que hayan ocasionado un estado de indefensión a la parte, cuando dicha denuncia no había podido ser planteada con anterioridad y corresponda ser observada por los jueces en su función jurisdiccional.

6) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) En ese orden, esta Primera Sala ha verificado, que la parte recurrente plantea en sus medios de casación, en resumen, los vicios siguientes: a) que la corte no examinó la calidad de la parte demandante para actuar en justicia; y b) alzada no emitió motivos serios, legítimos y suficientes sino que hizo una exposición incompleta de los hechos, ya que, no estableció la norma jurídica aplicada; desnaturalización de los hechos por falta de valoración de las pruebas aportadas; vulneración a los arts. 1315 del Código Civil, 68 y 69 de la Constitución; además, compensó las costas cuando pidió la condenación de su contraparte.

8) En consecuencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá admitir el recurso de casación fundado en las violaciones a las reglas procesales relativas al deber de los jueces al momento de fallar conforme al art. 12 de la Ley 2-23, a fin de verificar en el fallo impugnado la regularidad y validez de la actuación procesal, así como, la observancia de las garantías constitucionales otorgadas a los litigantes.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

9) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes, **primero:** violación de los arts. 68 y 69 de nuestra carta magna vigente en lo referente a que el juez inobservó su competencia y menos, las pruebas; y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la

causa; **quinto:** violación a la ley; **sexto:** violación a la Constitución y leyes adjetivas.

10) En sustento de su primer, segundo aspecto del segundo medio, tercero, quinto y sexto medio de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, lo siguiente: el juez de primer grado como tribunal de alzada no respondió todos los incidentes planteados en audiencia, como tampoco emitió motivos serios, legítimos y suficientes para justificar su decisión, pues no valoró todas las pruebas aportadas con relación al pago y condenó a un monto mayor al adeudado sin valorar el acuerdo de pago suscrito y las cantidades de dinero entregadas, sin expresar los motivos que justifiquen ese fallo, por tanto, incurrió en la violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y una errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil, a su vez, vulneró su derecho de defensa, el principio de igualdad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución. De igual forma, la corte hizo una exposición incompleta de los hechos y no estableció la norma jurídica.

11) El recurrido alega en defensa de la sentencia, que la sentencia contiene las conclusiones de las partes; el recurrente participó en todas las audiencias incluso solicitó comunicación de documentos, por lo que no se han vulnerado sus derechos. El hoy recurrente no planteó incidentes que la alzada deba responder lo cual se verifica en las páginas 3 y 4 de la sentencia, por tanto, no incurrió en el vicio de falta de respuesta a las conclusiones. El recurrente no ha presentado pruebas ante los jueces de fondo referente a los recibos de pago, como tampoco, ha realizado alguna oferta real de pago y consignación a fin de demostrar que ha cumplido con su obligación de saldar la deuda.

12) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la parte hoy recurrente, demandada original, concluyó en la última audiencia celebrada por la alzada de la siguiente manera: *"Primero: De manera principal, declarar la nulidad absoluta y radical de la sentencia No., formal recurso de apelación contra la sentencia No. 188-2021-SCIV-00119, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, por contener violaciones y vicios procesales de orden y naturaleza constitucional; Segundo: Subsidiariamente, y solo para en el improbable caso de que no sea acogida la excepción de nulidad que antecede, entonces en cuanto a la forma, admitir y declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por este mismo acto; Tercero: Revocar y/o infirmar la sentencia No., formal recurso de apelación contra la sentencia No. 188-2021-SCIV-00119, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre*

*del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, así impugnada; Cuarto: Que este honorable en calidad de Tribunal de Alzada, obrando su propia autoridad y contrario imperio: a) Rechace la demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de pesos, por absurda, increíble, improcedente, mal fundada y carente de toda base jurídica; b) Condene a Los Turritos, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordenar que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lic. Ricardo Santos Pereza, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic). Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para el depósito de escrito justificativo de conclusiones." A su vez, el juez describió en las páginas 5 y 6 los documentos probatorios depositados por las partes, dentro de los cuales no constan recibos de pagos y transferencias bancarias a favor de la recurrida por concepto de pago de alquiler."*

13) En sustento de las conclusiones transcritas la parte apelante, hoy recurrente, alegó lo siguiente: "[…] *en atención a los medios siguientes: falta de motivos y errónea valoración de los hecho se interpretación del derecho, argumentando en síntesis como fundamento de su pretensiones, lo siguiente: "i. que el juez a quo no decidió todos los incidentes que fueron formulados por la hoy recurrente y rechazó otros incidentes, esquivando dar mérito a una serie de incidentes que también fueron formulados por la demandada en primer grado; ii que en la sentencia de marras no se hacen constan las conclusiones incidentales y de fondo vertidas por la parte demandante; iii que la parte demandada no fue puesta en mora para producir sus conclusiones al fondo ni tampoco el tribunal se refirió a las conclusiones que según el tribunal formuló la parte demandada; iv. Que la sentencia no se encuentra firmada por el juez, sino únicamente por la secretaria."*

14) Con respecto a la falta de estatuir con relación a las conclusiones, es preciso indicar, que es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

15) Esta Primera Sala ha verificado, que la parte recurrente no planteó incidentes ante la alzada, sino que concluyó directamente al fondo de la contestación. El juez de primer grado, actuando como

tribunal de alzada, examinó las pretensiones, conclusiones y emitió los motivos por los cuales acogió en parte el recurso y modificó el fallo apelado, por tanto, no incurrió en el vicio alegado.

16) El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador cede el uso y el goce de una cosa determinada —por lo regular de su propiedad—, al arrendatario por un tiempo determinado, y a cambio de un precio que está obligado a pagarle. Al tenor del art. 1728 del Código Civil, las obligaciones principales del arrendatario son: usar la cosa arrendada como un buen padre de familia con arreglo al destino para el cual se le dio, y pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

18) La corte en sus motivos expone lo siguiente:

En esas atenciones, procede que este tribunal se aboque al conocimiento del fondo del presente recurso de apelación, por lo que es oportuno verificar las pretensiones del recurrente, siendo la revocación de la sentencia número 188-2021-SSEN-00120, de fecha 28/10/2021, evacuada por el Juzgado de Paz de esta jurisdicción, por omisión de estatuir y errónea apreciación de los hechos […] En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha aportado medios de prueba que permitan verificar que haya presentado incidentes en primer grado que no fueron decididos por el juez a quo ni descritos en la sentencia impugnada, ni tampoco se verifica en la sentencia impugnada que se hayan rechazados otros incidentes, como alega la hoy recurrente, y en cuanto a las conclusiones al fondo, conforme consta en la sentencia impugnada, la parte hoy recurrente se limitó a solicitar el rechazo de las conclusiones vertidas por la parte demandante […]En cuanto al vicio alegado por la parte recurrente relativo a que la sentencia no se encuentra firmada por el juez a quo, de la observancia de la sentencia impugnada se verifica que trata de una copia certificada conforme lo dispone el artículo 115 de la Ley No. 834, lo que implica que es firmada únicamente por la secretaria quien hace constar que el original de la sentencia ha sido firmado por el juez que la emite, tal como se consigna en la certificación contenida en la sentencia impugnada, de modo que no se verifica el vicio alegado por el recurrente. Que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del efecto devolutivo del recurso

de apelación, este juzgado tiene a bien realizar un nuevo examen de la demanda original. El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. […] conforme a las pruebas aportadas, este juzgado ha podido establecer las siguientes premisas fácticas: que existen tres contratos de arrendamiento suscritos entre la entidad Los Turritos, en calidad de propietario, y Punta Cana Gourmet, PGC, S.R.L., representada por Yahaira Alexandra Taveras, en calidad de inquilino, en fechas 1/11/2019, 1/3/2019 y 1/3/2019, legalizadas las firmas por el notario Manuel De Jesús Guerrero, mediante el cual el propietario le alquila al inquilino los locales marcados con los números 111-B, 113, 213, ubicados en la plaza Mayoral, avenida España, Bávaro, distrito municipal de Verón, por los montos de Quinientos Cincuenta Dólares Norteamericanos (US$550.00), Seiscientos Dólares Norteamericanos (US$600.00) y Mil Dólares Norteamericanos (US$1,000.00), pagaderos en manosde la arrendadora, mes por mes y sin retardo alguno; ii. que mediante acto No. 786/2021, de fecha 24/5/2021, del ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrida intima a la recurrente al pago de la suma de Ciento Diecisiete Mil Setecientos Sesenta y Dos Dólares Norteamericanos con 05/100 (US$117,762.05), en un plazo improrrogable de cinco días francos.

19) Continúan las motivaciones de la alzada

Sin embargo, este tribunal verifica que el monto de la condenación fijado por el juez a quo en la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Seiscientos Dieciséis Dólares Norteamericanos con 36/100 (US$195,616.36), por concepto de alquileres de los locales comerciales 113,213 y 111-B, no se corresponde con el monto adeudado conforme al precio convenido y los meses dejados de pagar, el cual asciende a la suma de Ochenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Un Dólares Norteamericanos con 53/100 (US$89,741.53), por concepto de alquileres vencidos correspondientes al periodo marzo 2020 hasta junio 2021, en cuanto a los contratos de arrendamiento de los locales comerciales 113 y 213, de fecha 1/3/2019, y el periodo enero 2020 hasta junio 2021, con relación al contrato de arrendamiento del local comercial 111-B, de fecha 1/11/2019, según indica el mismo recurrido en su escrito justificativo de conclusiones, conforme la descripción siguiente: i. la suma

de Ocho Mil Ochocientos Dólares (US$8,800.00), correspondiente a los meses marzo 2020 hasta junio 2021, a razón de quinientos cincuenta dólares norteamericanos, más el 5% de mora diarios acordado en el referido contrato ascendente al monto de Trece Mil Trescientos Ochenta y Tres Dólares Norteamericanos con 15/100 (US$13,383.15); ii. Diez Mil Ochocientos Dólares (US$10,800.00), correspondiente a los meses enero 2020 hasta junio 2021, a razón de seiscientos dólares norteamericanos, más el 5% de mora diarios acordado con el referido contrato ascendente al monto de Dieciséis Mil Cuatrocientos Veinticinco Dólares con 03/100 (US$16,425.03); iii. Dieciséis Mil Dólares Norteamericanos (US$16,000.00), correspondiente a los meses marzo 2020 hasta junio 2021, a razón de mil dólares norteamericanos, más el 5% de mora diarios acordado en el referido contrato ascendente al monto de Veinticuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Dólares con 35/100 (US$24,333.35). […] En ese sentido, a partir de marzo de 2020 la renta del local comercial número 113, aumentó Ciento Cincuenta Dólares Norteamericanos (US$150.00), existiendo una deuda por concepto de alquiler de la referida terraza ascendente a la suma de Mil Ochocientos Dólares Norteamericanos (US$1,800.00), correspondiente a los meses marzo 2020 hasta marzo 2021, más el 5% de mora diarios acordado en el referido contrato, ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Treinta y Siete Dólares con 50/100 (US$2,737.50); y Trescientos Dólares Norteamericanos (US$300.00) desde el mes de marzo 2021 hasta junio 2021, ascendente a la suma de Mil Doscientos Dólares Norteamericanos (US$1,200.00), más el 5% de mora diarios acordado en el referido contrato ascendente a la suma de Mil Trescientos Noventa y Cinco Dólares Norteamericanos (US$1,395.00), para un total de Siete Mil Ciento Treinta y Dos Dólares Norteamericanos con 50/100 (US$7,132.50), por concepto de alquiler de la terraza, en virtud del contrato de fecha 11/3/2019, antes descrito. En atención a los motivos anteriormente expuestos, este juzgado entiende que el monto total de la condenación asciende a la suma de Noventa y Seis Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Dólares Norteamericanos con 03/100 (US$96,874.03), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar por el hoy recurrente, en su calidad de inquilino, en el periodo de marzo 2020 hasta junio 2021, en cuanto a los contratos de arrendamiento de los locales comerciales números 113 y 213, ambos de fecha 1/3/2019 y el periodo enero 2020 hasta junio 2021, respecto al contrato de arrendamiento del local comercial número 111-B, de fecha 1/11/2019; motivo por el cual procede revocar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al monto de la condenación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. […] Habiendo constatado las premisas fácticas

anteriormente descritas, las cuales fueron verificadas por el tribunal a-quo, este juzgado adopta los motivos establecidos en la sentencia impugnada por considerarlos suficientes y ajustados al derecho, partiendo de una correcta valoración de los medios de prueba aportados al proceso; razón por la cual procede acoger, parcialmente, el presente recurso de apelación sólo en lo relativo al monto de la y las condenaciones impuestas en contra de la hoy recurrente Yajaira Alexandra Tavera García de Brito, y en consecuencia, confirma parcialmente la sentencia número 188-2021-SSEN-00120, de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

20) En ese orden, esta Primera Sala ha podido verificar, que la corte describió los contratos de arrendamiento objeto de la demanda, todos suscritos por la entidad Los Turritos, S. R. L., en su calidad de propietaria y Punta Cana Gourmet, PCG., S. R. L., en su condición de inquilina, de fechas 1. ° de noviembre de 2019 con relación al local 111-B y los demás el 1. ° de marzo de 2019, sobre los locales 113 y 213, arrendados por las sumas de US$550.00, US$600.00 y US$ 1,000.00 mensuales, respectivamente, todos destinados a fines comerciales y ubicados en la Plaza Mayoral, avenida España, municipio de Verón, provincia La Altagracia.

21) Luego de examinar las piezas señaladas, el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, constató, –contrario había verificado el juez de paz–, que la suma adeudada por alquileres vencidos y no pagados ascienden a la suma de US$96,874.03, con relación a los locales mencionados anteriormente. Comprobó, además, que por error había resultado condenada la representante legal de la hoy recurrente, cuando no había suscrito a título personal los convenios mencionados, por lo que procedió a su exclusión.

22) Esta Primera Sala de la Suprema estima, que el juez de primer grado actuando como tribunal de alzada acreditó: a) la existencia de los contratos de alquiler entre las partes y b) el hoy recurrente no demostró el cumplimiento de su obligación de pago de los alquileres vencidos, como tampoco alegó haber pagado ante dicha jurisdicción.

23) De la lectura de los párrafos anteriores resulta evidente, que el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, examinó las conclusiones, pretensiones y pruebas presentadas por las partes, y sobre la base de estos adoptó su decisión expuso motivos claros y suficientes que sustentan su dispositivo, sin incurrir en falta de base legal y de motivos.

24) En ese orden, esta Corte de Casación ha acreditado que se ha salvaguardado el derecho de defensa del actual recurrente, que no es más que asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, cuestión que no se ha suscitado en la especie.

25) La parte recurrente aduce, que el juez de primera instancia compensó las costas del procedimiento cuando pidió la condenación de su contraparte, afectando así el salario que es un derecho fundamental.

26) La última parte del art. 131 del Código de Procedimiento Civil señala, lo siguiente: "[…]. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor."

27) Esta Sala ha acreditado, que la alzada luego de examinar las pretensiones y pruebas aportadas acogió en parte el recurso de apelación, en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada en lo relativo a las sumas adeudadas y excluyó de la condena a Yahaira Alexandra Tavera García de Brito, por no haber suscrito a título personal los contratos de arrendamiento; y la confirmó en sus demás aspectos.

28) En virtud del texto legal citado, el juez de primer grado procedió a compensar las costas del procedimiento, pues, ambas partes habían sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, tal como señala el art. 131 del Código de Procedimiento Civil; por tanto, con dicho accionar no vulneró ningún derecho fundamental, pues, el letrado cobrará por las gestiones legales realizadas en provecho de su cliente.

29) Esta Corte de Casación estima, que el juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le

sirven de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual se verifica en la especie y ha permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados y con ello rechazar el recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23, procede condenar al pago de las costas a la parte que sucumbe en justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 55.1, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PCG., Punta Cana Gourmet, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00218, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Johanna M. Peguero Hubiera y Bolívar Polanco Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2837**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) |
| **Abogados:** | Lic. Juan Francisco Morel Méndez y Licda. Neurys Saddiel Estrella. |
| **Recurrido:** | José Francisco Rosario Rubiera. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Peña. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE)

representada por representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Neurys Saddiel Estrella; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, José Francisco Rosario Rubiera; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00079, dictada en fecha 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Francisco Rosario Rubiera, contra la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00189 dictada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, modificándola para que en lo sucesivo conste: numeral primero letra B: Condena a la parte demandada empresa EDENORTE Dominicana S. A., a pagar un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor del demandante José Francisco Rosario Rubiera, como justa reparación de los perjuicios sufridos tras los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia. Letra C: Condena a la empresa Edenorte Dominicana S.A., a pagar un interés judicial a razón de 1.5 % mensual por la suma fijada como indemnización, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S.A., por improcedente, mal fundado, carente de base legal y medios que le sustenten. TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 22 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** El nombre y la firma de la magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figuran en esta decisión por no haber participado en la deliberación del presente caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) y como parte recurrida, José Francisco Rosario Rubiera verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** José Francisco Rosario Rubiera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edenorte, S. A., por el accidente en el cual se incendió su vivienda y ajuares. El juez de primer grado acogió de forma parcial la demanda y condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de indemnización y un 1% de interés judicial mensual. Ambas partes recurren ante la corte de apelación correspondiente, el demandante original pretende el aumento de la indemnización y el demandado que se revoque la sentencia y rechace la demanda. La corte rechazó el recurso incidental intentado por Edenorte, S. A., y acogió en parte el principal y aumentó la suma indemnizatoria al pago de RD$1,500,00.00 y consignó el pago de un 1.5% de interés mensual y confirmó en sus demás aspectos, mediante sentencia núm. 2023-00079, ahora impugnada en casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.**

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente

sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En esa tesitura, la materia objeto del litigio se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente eléctrico, que no posee interés casacional presunto. No obstante, esta Primera Sala examinará si el recurso de casación se funda en infracción a las normas procesales que deben observarse al momento de dictarse las sentencias, pues, con esto se busca remediar los vicios contenidos en la sentencia como consecuencia de la nulidad de los actos procesales o que hayan ocasionado un estado de indefensión a la parte, cuando dicha denuncia no había podido ser planteada con anterioridad y corresponda ser observada por los jueces en su función jurisdiccional.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En ese orden, esta Primera Sala ha verificado que la parte recurrente plantea en sus medios de casación, en resumen, los vicios

siguientes: falta de motivos y base legal. Errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de la certificación del Cuerpo de Bomberos. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Interés judicial compensatorio desproporcional con relación a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana y el cómputo de los intereses judiciales contados a partir de la demanda está en contraposición con la jurisprudencia de esta Primera Sala.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima, que los agravios relativos a la falta de motivos y base legal; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, constituyen violaciones a infracciones procesales cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que sea necesario agotar el test de admisibilidad que consagra la Ley 2-23, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida norma.

8) Con respecto al agravio contenido en el cuarto medio de casación referente al interés judicial compensatorio y su cómputo –a partir de la demanda–, esta Primera Sala constata, que no se tratan de infracciones procesales donde se presuma el interés casacional. No obstante, la parte recurrente aduce que contraviene la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala contenidas en las decisiones núms. 1157 de fecha 13 de noviembre del 2019 y 0501/2020 de fecha 24 de julio del 2020.

9) En esa línea discursiva, el medio invocado en el memorial de casación e imputado como vicio al fallo criticado se enmarca dentro del interés casacional objetivo, en la especie, se circunscribe a la casuística configurada en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 que establece, la oposición de una sentencia de los tribunales de fondo (dictada en única o última instancia) que contradiga o se dicte en oposición a la doctrina jurisprudencial mantenida por esta Primera Sala, con relación al objeto litigioso.

10) En ese orden, esta Corte de Casación es del criterio, que cuando el interés casacional se enmarca en el literal a) del art. 10.3 de la Ley 2-23, es necesario presentar dos sentencias con criterios doctrinales jurisprudenciales vigentes de esta Sala, las cuales se presentarán como medios de contraste con la sentencia impugnada. A su vez, el recurrente tiene que señalar en su memorial de casación cómo, cuándo y en qué sentido el fallo criticado ha vulnerado o desconocido la doctrina jurisprudencial vigente.

11) Es preciso indicar, que el accionante en casación no ha depositado en el expediente como tampoco ha señalado en su memorial el cómo, cuándo y en qué sentido el fallo criticado ha vulnerado o desconocido la doctrina jurisprudencial de esta Sala; que estos requisitos son obligatorios para la admisibilidad de la causal invocada. No obstante, esta Corte de Casación ha decidido flexibilizar dichas condiciones con relación a los recursos de casación interpuestos hasta el 1. ° de agosto de 2023, por lo que procederá a verificar su admisibilidad.

12) En la especie, el recurrente ha invocado que la corte a qua desconoció las normas jurisprudenciales vigentes de esta Primera Sala contenida en las decisiones núms. núms. 1157 de fecha 13 de noviembre del 2019 y 0501/2020 de fecha 24 de julio del 2020, que establecen lo siguiente: *"[…] esta sala se ha inclinado por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. […] La condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez a que no es razonable obligar al deudor a intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado ...".*

13) Por su parte, la sentencia criticada respecto al interés judicial compensatorio y su cómputo en su ratio decidendi indicó, lo siguiente: *"[…] con la finalidad de resarcir el daño a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños* […] *que el punto de partida para fijar la indemnización debe serlo desde el momento en que ocurre el hecho, en tanto, es en ese momento que la víctima se convierte en acreedora de la indemnización y no cuando un tribunal lo declara en sus consideraciones.*

14) En ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada y de las sentencias de contraste a las que hace referencia la parte recurrente en su memorial se advierte, que existe una aparente contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Sala con respecto al interés judicial compensatorio y su cómputo.

15) La cuestión planteada en este recurso de casación presenta interés casacional objetivo, lo que hace aconsejable que esta Corte de Casación se pronuncie al respecto cumpliendo así su función uniformadora y nomofiláctica; sirva así para dar respuesta a la cuestión

nuclear que suscita a fin de reafirmar, reforzar o completar o, en su caso, cambiar o corregir el criterio que sobre la cuestión fijó esta Sala.

16) Conforme se advierte, lo antes expuesto constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación prescindiendo de justificar la existencia de un interés casacional objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

17) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal insuficiencia de motivos; **segundo:** violación a la ley (violación al art. 1315 del Código Civil y mala apreciación de los hechos y las pruebas; **tercero:** violación a la ley: violación a las garantías fundamentales del debido proceso de ley y al derecho de defensa. (art. 69 de la Constitución de la República violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8.2, inciso h y violación al principio devolutivo del recurso de apelación; **cuarto:** falta de base legal y de razonabilidad al condenar al pago de los intereses judiciales.

18) Al tenor del art. 34 de la Ley 2-23, los medios de casación dirigidos contra el fallo criticado deberán ser fallados atendiendo primero a la infracción formal que invalide el procedimiento y luego, a los vicios de fondo; por tanto, en dicho orden serán examinados y decididos.

19) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer, segundo y tercer medio de casación; la parte recurrente argumenta, en resumen, lo siguiente: que la sentencia carece de motivación y falta de base legal, pues los motivos que la sustentan no permiten comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para establecer el vínculo de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y así determinar la correcta aplicación de la ley que justifiquen la decisión. De igual forma, la corte violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues, no realizó una valoración de los hechos y el derecho en toda su extensión —como es su obligación— para reducir el margen de error como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que vulneró su derecho de defensa y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

20) La parte recurrida argumenta en sustento de la decisión criticada, que la parte recurrente no ha señalado en qué parte el fallo incurre en falta de base legal o de motivos, como tampoco indicó cuáles son las violaciones referentes a la vulneración del debido proceso.

21) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

22) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden.

23) No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

24) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada para adoptar su decisión examinó las piezas descritas en la página 5 de su decisión y analizadas en su parte considerativa.

25) La alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

Que, como consecuencia del efecto devolutivo el recurso incidental ejercido de manera total, la instancia la nueva vez es conocida en este grado, lo que implica el examen tanto de los hechos como lo de los agravios esgrimidos contra la decisión, los primeros se extraen del acto introductivo de instancia […] Que, se puede concluir ante las declaraciones de terceros y más aún del informe rendido por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bonao, en calidad de institución con capacidad técnica para concluir indicando que la causa del incendio se debió a una falta interna producida por la irregularidad en el servicio brindado

por la recurrente incidental empresa Edenorte Dominicana, S. A., en su condición de ser quien brinda ese servicio de forma exclusiva en la ciudad donde ocurrió el incendio, tomando esta alzada estos medios como pruebas idóneas y fehacientes de que la cosa ejercicio un papel activo en la ocurrencia del daño. Que, al recurrente principal como usuario regulado del sistema energético debe brindársele por parte de la recurrente incidental un servicio de calidad en su actividad como empresa de distribución, por lo tanto, cuando un servicio no es dado con buena calidad nace el derecho a reclamarse compensación o indemnización, tomando en consideración la obligación legal de los concesionarios de distribución de energía el garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme lo establece la letra C del artículo 54 y 91 de la Ley General de Electricidad, como es el caso de la inestabilidad y/o irregularidad en el voltaje de la energía vendida. [..] con la presentación de los medios de pruebas citados, a partir de ahí corresponde a la recurrente incidental liberarse de la falta presumida que sobre ella pesa, lo que en esta instancia no ha ocurrido, pues durante el curso del proceso a lo cual esta alzada no le puso trabas, preservándole siempre su derecho de defensa e igualdad en la actividad probatorio en que solo presentó un informe elaborado por ella misma en beneficio de sus intereses, muy por el contrario si se ha comprobado el papel activo de la cosa y los daños ocasionados […] Que, lo dicho anteriormente equivale al análisis de los medios y peticiones del recurso de apelacion incidental de naturaleza total, lo que equivale a su rechazo ante la no demostración de las eximentes que liberan de responsabilidad de esta parte, por lo que procede a seguidas ser analizado el recurso principal […]

26) En la especie, esta Corte de Casación ha acreditado, que la corte *a qua* examinó las conclusiones, pretensiones y medios probatorios aportados por las partes de los cuales formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio de la vivienda y sus ajuares, lo que permitió comprobar que la causa eficiente que produjo el accidente se debió al comportamiento anormal del fluido eléctrico distribuido por EDENORTE, S. A., que esta última no demostró que el origen del accidente fuera distinto al plasmado en las pruebas aportadas por el demandante original como tampoco acreditó algunas de las causales eximentes de su responsabilidad.

27) En ese sentido, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese orden, la sentencia impugnada contiene las motivaciones claras

y precisas fundamentadas en los hechos y el derecho de lo cual se desprende que está correctamente motivada y no carece de base legal.

28) Conforme lo expuesto precedentemente esta Primera Sala constata, que la corte *a qua* tuvo a bien juzgar el recurso conforme las reglas legales aplicables a la especie. De igual manera se constata, que ambas partes –en igualdad de armas– presentaron sus medios probatorios en sustento de sus respectivas pretensiones tal como prescribe la Constitución en lo relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Razones por las cuales procede rechazar los medios analizados.

29) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente, que la alzada aumentó el interés judicial compensatorio impuesto por el juez de primer grado a 1.5% mensual estableciendo un monto desproporcional con la tasa de interés del Banco Central. Además, indicó, que se computaría a partir de la demanda, lo cual contraviene la posición jurisprudencial de esta Primera Sala, contenida en las sentencias núms. 1157 de fecha 13 de noviembre del 2019 y 0501/2020 de fecha 24 de julio del 2020, por lo que la sentencia debe anularse.

30) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia criticada lo siguiente, que la parte recurrente no presentó en las instancias de fondo oposición al monto o el interés impuesto, por tanto, el medio es nuevo.

31) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* celebró su última audiencia en fecha 8 de septiembre de 2022, en la cual el apelante incidental, hoy recurrente en casación, concluyó lo siguiente: *rechazar en cuanto al fondo el recurso principal, acoger el recurso incidental y revocar la sentencia en todas sus partes, rechazar la demanda introductiva en todas sus partes.* Por tanto, solicitó que la indemnización y el interés judicial compensatorio sean revocados y rechazados, por lo que no constituye un medio nuevo en casación.

32) La alzada señaló en sus motivos lo siguiente:

[…] Con relación a la solicitud que hace el recurrente principal respecto al aumento en el porcentaje del interés judicial, esta corte es cónsona con su criterio respecto que debe ser fijado, distinto al fijado en la sentencia recurrida, con la finalidad de resarcir el daño a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños

y perjuicios originados […] Que, estos intereses judiciales antes de ser computados a partir de la notificación de la demanda, basándonos en dos criterios diferentes, pero relacionados entre sí el técnico y el de Justicia. […] En el criterio técnico […] la víctima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia se comete el yerro de indicar que el derecho del lesionado ha de ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable lo cual no sería correcto […] la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo cual es facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia la sentencia […]. Criterio de justicia […] si decimos que los intereses judiciales deben ser fijados en la fecha en que el juez de primer grado o la corte de apelación pronuncian la sentencia de condena, como indica las salas reunidas se pronuncia la sentencia condenatoria, al responsable le bastará con esperar la existencia de esta primera sentencia para hacer el pago, lo cual sería una situación injusta no solo porque la víctima pierde el derecho sobre los intereses monetarios, sino además porque tiene que soportar la devaluación de la moneda, presionada por agentes del mercado como el dólar y la inflación que la coloca, sino en dos dígitos, al menos cerca de estos".

33) Con respecto al interés judicial compensatorio, esta Primera Sala en la decisión núm. SCJ-PS-23-1442 del 28 de julio de 2023, reiteró su criterio, indicar lo siguiente: "[…] *siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.* De igual forma, esta Sala en su decisión núm. SCJ-PS-22-1383, del 29 de abril de 2022, expuso el criterio siguiente: *"[…] que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además, de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, […], el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; […] que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de*

*conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.*

34) Esta Corte de Casación ha verificado a través del examen de las motivaciones contenidas en la sentencia criticada, que la alzada interpretó correctamente la jurisprudencia de esta Sala con respecto al interés judicial compensatorio en cuanto a su fundamento y los parámetros a tomar en consideración para su imposición, pues, reconoce que es un mecanismo de indexación o corrección monetaria como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales; y añade, que tomará en cuenta los indicadores publicados por el Banco Central de la República Dominicana para su determinación.

35) Sin embargo, en la aplicación de la doctrina jurisprudencial, la alzada aumentó el interés judicial compensatorio impuesto por el juez de primer grado a un 1.5% de interés mensual; el recurrente aduce, que excede la tasa de interés activa publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

36) Esta Primera Sala examina el fallo impugnado y verifica, que para el mes de marzo de 2023 (fecha de emisión de la sentencia criticada), la tasa de interés activa promedio oficial era de 1.2 % de interés mensual, según se deriva de las Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de los Bancos Múltiples publicada por el Banco Central. En esas atenciones, tal como aduce la parte recurrente, la alzada excedió el interés promedio límite que regía a la sazón en el mercado al momento de dictar su fallo. Por lo que dicho aspecto debe anularse.

37) En relación al cómputo del interés judicial compensatorio, esta Primera Sala en la decisión núm. SCJ-PS-23-1442 del 28 de julio de 2023, reiteró su criterio, indicar lo siguiente: *[…] Con relación al punto de partida del interés judicial, en materia de responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que dicha utilidad no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial […]".*

38) En esa misma línea, esta Sala en su decisión núm. SCJ-PS-22-1383, del 29 de abril de 2022, expuso el criterio siguiente: *"[…] para el cómputo del interés judicial fijado, cuando, según el criterio definido por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, estos deben operar a partir de la sentencia definitiva, que es donde queda establecida la*

*fecha que el juez dicta sentencia definitiva, y solo a partir de ella pueden correr los intereses."*

39) En ese mismo sentido, versan las decisiones de esta Sala transcritas y descritas por el recurrente en su memorial de casación (núms. 1157 de fecha 13 de noviembre del 2019 y 0501/2020 de fecha 24 de julio del 2020), en sustento del agravio planteado.

40) En ese orden, la corte *a qua* justificó el cómputo del interés judicial a partir de la notificación de la demanda en justicia debido a que la víctima –a su decir– adquiere su derecho de resarcimiento al momento de ocurrir el hecho ilegal imputable al responsable, debido a que, este último puede pagar la indemnización sin judicializar el litigo; además, si el pago es luego de la emisión de la sentencia condenatoria la víctima tiene que soportar la devaluación de la moneda.

41) Tal y como ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de este tribunal, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

42) En consecuencia, esta Primera ha acreditado, que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo realizó una incorrecta aplicación e interpretación del criterio jurisprudencial relativo al interés judicial compensatorio y su cómputo. Por tanto, procede anular ese aspecto de la decisión impugnada a fin de mantener uniformidad en la administración de justicia cuando existen posiciones encontradas y así procurar la seguridad jurídica para todos los justiciables, de conformidad con su función nomofiláctica y unificadora de la jurisprudencia nacional.

43) Conteste las consideraciones expuestas, procede que esta Sala, en atribuciones de Corte de Casación, anule la sentencia cuestionada en el aspecto expuesto y envíe el asunto así delimitado por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de dispuesto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23.

44) En virtud del párrafo del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuese decidido exclusivamente por un medio o

solución suplida de oficio, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10.3.a), 11, 16, 26, 29, 36. V, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 54. c, 95 y 126 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384, 1315 del Código Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00079, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2023, únicamente en cuanto al interés judicial compensatorio y su cómputo, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitadas al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00079, antes mencionada, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmada:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2838**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Margarita María Benítez Frank. |
| **Abogados:** | Licdos. Santiago Díaz Matos y Juan Carlos Nuño Núñez. |
| **Recurrido:** | Jaroslav Makovec. |
| **Abogados:** | Licdos. Guacanagarix Ramírez Núñez, Jhonston Bladimir Sosa Sosa y Licda. Daylin Nicol Germán. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita María Benítez Frank, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Díaz Matos y Juan Carlos Nuño Núñez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jaroslav Makovec, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guacanagarix Ramírez Núñez, Jhonston Bladimir Sosa Sosa y Daylin Nicol Germán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00069, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por la señora Margarita María Benítez Frank, a través del acto número 1006/2022, de fecha 16 de noviembre del año 2022, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Zapata de León, alguacil ordinario de la Primera Sala de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, incoado contra la Sentencia Civil núm. 339-2022-SSEN-00295, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y el señor Jaroslav Makovec, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, sin distracción, por no haber pedimento en ese sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Margarita María Benítez Frank y como parte recurrida Jaroslav Makoyec. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por Margarita María Benítez Frank contra el recurrido, mediante sentencia civil núm. 339-2021-SSEN-00088, de fecha 15 de febrero de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se admitió la referida demanda y se designó a los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones propias de la partición; b) en el curso de dicho proceso, la recurrida incoó una demanda en homologación de informe pericial, relativa a los bienes a partir, acción que fue acogida mediante sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00069, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; c) esta decisión fue apelada por el hoy recurrente, recurso que fue rechazado conforme lo motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no presentar interés casacional o especial relevancia.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tarifados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al

recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

5) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

6) En el caso que nos ocupa, a recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización del objeto de las pretensiones del recurrente; **segundo:** desnaturalización de los documentos y base legal. En ese sentido, se advierte que la naturaleza de dichas infracciones es de carácter procesal, lo que impone su examen directo, pues hace presunto dicho interés casacional, motivo por el cual rechaza el medio de inadmisión propuesto.

7) Empero, debido a la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió la solicitud de ratificación de informe pericial, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación, es necesario realizar las precisiones que a continuación se exponen.

8) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, decide si *la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.* Por lo que la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

9) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 7 y 9, a la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional. Lo anterior consagrado a su vez en el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, el cual dispone que *con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada suplendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos*.

10) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

11) En tal sentido, si bien la corte de casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, por lo que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

12) En consecuencia, para que esta corte de casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar

oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes y, que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

13) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en homologación de informe pericial a raíz de una acción en partición de bienes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, lo que fue confirmado por la alzada.

14) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por las partes conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

15) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición,

una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

16) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta corte de casación que la sentencia que homologa el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido *que el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la vía de los recursos le está vedada.* En segundo término, y contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso.

17) Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles o no.

18) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes*. Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el*

*tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición*, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal".

19) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: "*La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición*".

20) Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten. Por otro lado, las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

21) De lo expuesto se establece tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la homologación de informe pericial resultaba inadmisible, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición.

22) En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que, al proceder la corte a conocer del fondo de la litis, incurrió en

violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

23) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la corte de casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la sentencia recurrida sin envío, conforme lo permite el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, pues en este caso la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, en consecuencia, no procede el envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y los artículos 822 y 823 del Código Civil y 141 y 981 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA:

**PRIMERO**: CASA sin envío la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00069, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2839**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Rafael Alberto Álvarez Mercedes. |
| **Abogado:** | Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula. |
| **Recurrida:** | Ingris Anabel Doroteo Guerrero. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Antonio Severino Pérez y Daniel Alcides Jiménez Ramírez. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Álvarez Mercedes, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ingris Anabel Doroteo Guerrero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Severino Pérez y Daniel Alcides Jiménez Ramírez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE, en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Ingris Anabel Doroteo Guerrero, contra la sentencia no. 01-2016 de fecha 15 de marzo del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, relativa al expediente no. 156-15-00213, con motivo de una demanda en impugnación de filiación materna y paterna, dictada en beneficio del señor Rafael Alberto Álvarez Mercedes, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio rechaza la solicitud de la medida ordenada sobre la prueba de ADN, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de septiembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Alberto Álvarez Mercedes, y como parte recurrida Ingris

Anabel Doroteo Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Rafael Alberto Álvarez Mercedes incoó una demanda en impugnación de filiación contra Ingris Anabel Doroteo Guerrero y Kenia Elvira Morales Pelegrín, en cuya instrucción el accionante solicitó que se ordenara la realización de una prueba de ADN a ambas recurridas, y por su parte, Ingris Anabel Doroteo Guerrero solicitó que se declinara por litispendencia el expediente ante el tribunal de tierras; b) el juez apoderado acumuló para ser fallado con el fondo el pedimento de declinatoria por alegada litispendencia y ordenó la prueba de ADN conforme hizo constar en la sentencia núm. 01-2016, dictada en fecha 15 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; c) no conforme con la decisión, Ingris Anabel Doroteo Guerrero interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso y declarar inadmisible la demanda primigenia; d) la indicada decisión fue recurrida en casación y casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1490/2019 de fecha 18 de diciembre 2019, enviándose el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) la corte *a qua* falló como corte de envío mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación y rechazó la medida ordenada por el tribunal de primer grado sobre la prueba de ADN.

**Sobre la competencia**

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) Sobre este segundo recurso, señala la parte recurrida en su memorial de defensa que debe ser declarado inadmisible, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, ya que la corte de envío adoptó la doctrina del primer fallo de casación; incidente que será examinado al junto con la competencia de esta sala dada la conexidad del examen requerido para comprobar ambos presupuestos.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

7) Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

8) Además, en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

9) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación, en la cual esta Sala de circunscribió a comprobar, lo siguiente:

(…) la alzada fue apoderada de un recurso contra una sentencia interlocutoria que ordenó la realización de un examen de ADN a las partes demandadas originarias; es decir, que por aplicación del referido efecto devolutivo que se impone en todo recurso ordinario de apelación, el apoderamiento de la alzada se limitaba a determinar la procedencia o no de la referida medida. No obstante esto, la alzada si bien hizo constar en su dispositivo que revocaba la sentencia de primer grado, no expuso argumento alguno sobre el recurso sino que se limitó a motivar sobre la demanda primigenia en el tenor de acoger el pedimento incidental y declararla inadmisible por falta de calidad del demandante para actuar en justicia; En ese orden de ideas, tal y como indica la parte recurrente, el fallo impugnado deja en evidencia que la alzada ejerció la facultad de avocación sin configurarse los presupuestos que dan lugar a su ejercicio, toda vez que esta facultad establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente; Ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, pues no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma

razonada. En la especie la decisión impugnada carece de base legal que la sustente en tanto que no expone de manera ordenada las cuestiones de hecho y derecho que le sirven de soporte; En tal virtud, en la especie la alzada alzada hizo constar en su dispositivo que revocaba la sentencia de primer grado, sin embargo, no expuso argumento alguno sobre el recurso. Por lo anterior queda en evidencia que la decisión impugnada se aparta del rigor legal que debe respetar el conocimiento y fallo de una apelación, por tanto, se advierte la existencia de los vicios de legalidad denunciados, siendo procedente casar con envío la sentencia impugnada.

10) En ese sentido, si bien es posible comprobar que la corte de envío ponderó el caso, esto no supone que haya adoptado la doctrina de la sala, puesto que esta corte de casación no hizo un juicio de valor sobre el contenido de la totalidad de documentos a propósito del primer recurso de casación; sin embargo, la corte de envío sí realizó este examen, formulando una interpretación sobre dichos documentos, la cual no formó parte del primer fallo y cuya interpretación se impugna en el presente recurso de casación, de lo que es posible advertir que este segundo recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente este segundo recurso de casación y se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**Sobre el interés casacional**

11) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: 1. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; 2. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; 3. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); 4. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; 5. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y 6. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

12) En la especie se trata de la impugnación de una sentencia dictada por la corte a qua con motivo de una demanda en impugnación de filiación, lo cual tiene que ver con el estado de las personas; es decir, que la decisión criticada se refiere a una de las señaladas en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En consecuencia, procede examinar el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

**Valoración de los medios de casación invocados**

13) La parte recurrente invoca los medios de casación a valorar son: **primero:** falsa y errada aplicación de los hechos y el derecho; **segundo:** inaplicación de una norma por considerarla inconstitucional; **tercero:** violación a la jurisprudencia nacional; **cuarto**: violación al principio de la inmutabilidad del proceso.

14) En el desarrollo de los referidos medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no observó el acto introductivo de la demanda, donde fueron puestas en causa Ingris Anabel Doroteo Guerrero y Kenia Elvira Morales Pelegrín, así como el acto de avenir, por tanto sus motivaciones son erradas, al rechazar la medida bajo el sustento de que Kenia Elvira Morales Pelegrín no fue debidamente citada; que la alzada revocó una decisión que ordenó una prueba de ADN por considerarla violatoria a la Constitución, derecho de defensa y el debido proceso, cuando esto no ocurrió, toda vez que Kenia Elvira Morales Pelegrín fue debidamente puesta en causa y dio aquiescencia a la medida, puesto que no apeló; que la corte *a qua* violó la jurisprudencia nacional, puesto que el juez en su función de administrador de justicia, está en el deber y obligación de ordenar la prueba de ADN en casos que se hace imposible determinar por otros medios la filiación; que fue violado el principio de inmutabilidad, porque Kenia Elvira Morales Pelegrín no fue parte en el recurso de apelación interpuesto por Ingris Anabel Doroteo Guerrero, beneficiando la alzada a una parte que no recurrió.

15) Por su parte, la recurrida expresa que la corte de envío actuó correctamente, ya que existe una solicitud de declinatoria pendiente.

16) La corte *a qua* con relación a los argumentos que sustentan los medios de casación planteados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que del estudio de los documentos que forman el expediente se ha podido constatar que en efecto, el juez a quo no valoró la existencia de un tercero; que habiéndose demostrado la veracidad de las argumentaciones del demandado en primer grado, en contraste con la decisión emitida por este, al ser el juez quien tiene la potestad de supervisar el correcto ejercicio del derecho de defensa, al percatarse dela situación debió tomar las medidas necesarias para evitar la transgresión del debido proceso; Que habiéndose continuado la audiencia sin tomar en consideración la situación irregular respecto de la solicitud de prueba de ADN a la señora KENIA ELVIRA MORALES, fue el mismo tribunal que incurrió en la violación del derecho de defensa de la mencionada parte, sin que ésta se encontrara presente, ni debidamente citada, constituyendo esto una violación constitucional (…)

17) Según se advierte del acto núm. 277-15, instrumentado el 14 de octubre de 2015 por Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, contentivo de la notificación de la demanda original, el cual se encuentra depositado en ocasión del presente recurso de casación, se retiene que el ministerial actuante, se trasladó: *(…) a la calle sección Los Cuchillos No. S/N de El Seibo, que es donde vive y tiene su domicilio la señora Ingris Anabel Doroteo Guerrero, y una vez allí, hablando, personalmente con Guillermina Hubiera, quien me dijo ser cuñada, de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y lo es de mi personal conocimiento, le notifico lo que se indica más abajo; SEGUNDO: A la sección Las Cuchillas del municipio de El Seibo, que es donde vive y tiene su domicilio la señora Kenia Elvira Morales Pelegrín, que mi requirente señor Rafael Alberto Álvarez Mercedes, la citan y emplazan para que comparezcan como fuere de derecho, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo (…).* Conforme el acto procesal enunciado combinado con la sentencia dictada en primer grado, la cual consta en el expediente que nos ocupa como elemento de convicción, se advierte que el actual recurrido notificó la demanda de que se trata, no solo a Ingris Anabel Doroteo Guerrero, sino también a Kenia Elvira Morales Pelegrín.

18) En consonancia con lo expuesto ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que la desnaturalización de los hechos de la causa

supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

19) En la especie, se aprecia tangiblemente que tal y como alega la recurrente, la corte *a qua* no valoró correctamente que Kenia Elvira Morales Pelegrín, figuraba como parte intimada al tenor del acto precedentemente indicado, contrario a lo que retuvo dicho tribunal.

20) Por los motivos expuestos, esta Sala entiende después de formular un control de legalidad respecto al fallo impugnado que la corte *a qua* no hizo un ejercicio de apreciación idóneo y ajustado al buen derecho, incurriendo por consiguiente en el vicio de desnaturalización de los hechos invocado. Por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

21) De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 2-23*, "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

22) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1550-2023-SSEN-00115, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2840**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Yordi Manuel Vólquez Piña. |
| **Abogada:** | Licda. Yacaira Rodríguez. |
| **Recurridos:** | Raúl Germán Bautista y Seguros Banreservas, S.A. |
| **Abogados:** | Licdos. Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yordi Manuel Vólquez Piña, quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl Germán Bautista y Seguros Banreservas, S.A., representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Yordi Manuel Vólquez Piña, en contra la sentencia civil no. 551-2021-SSEN-00334, de fecha 14 del mes de julio del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por éste en contra del señor Raúl Germán Bautista y la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor Yordi Manuel Vólquez Piña, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Víctor Francisco Duarte Canaán y Francisco René Duarte Canaán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1444/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación; y, c) el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yordi Manuel Vólquez Piña y como parte recurrida Raúl Germán Bautista y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 27 de diciembre de 2018, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la Prolongación Av. 27 de Febrero, entre un vehículo propiedad de Raúl Germán Bautista, conducido por este y, una motocicleta propiedad de Inversiones Bidó Montero, conducida por Yordi M. Vólquez Piña, producto del cual este este último resultó lesionado, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. TQ-01090-18, de fecha 27 de diciembre de 2018; b) como consecuencia de este hecho, Yordi M. Vólquez Piña, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Raúl Germán Bautista, con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia; c) no conforme los otrora demandantes interpusieron un recurso de apelación; la corte *qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

**En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En

ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca diversos medios de casación, a saber: primero: violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; segundo: falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; y tercero: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

7) La situación planteada por la parte recurrente concierne a que presuntamente la jurisdicción de alzada incurrió en violación al derecho de defensa, en razón de que fueron infringidos derechos constitucionalmente protegidos, como son el derecho a la vida, a la salud, a la libertad y a la seguridad personal, así como tampoco fueron valorados los argumentos de fondo esgrimidos por los exponentes. Igualmente sostiene, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y que la sentencia carece de motivos que justifiquen el dispositivo, puesto que, en casos como el tratado, las cortes de apelación de varias jurisdicciones se han pronunciado ordenando siempre un informativo testimonial y la medida de comparecencia personal de las partes antes de emitir

un fallo definitivo, tal es el caso de las sentencias núms. 106-2008 y 17-2009, de fechas 27 de mayo de 2008 y 11 de febrero de 2009, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y San Cristóbal respectivamente, las cuales han establecido el criterio de ordenar siempre los medios antes citados.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada en derecho, en razón de que la jurisdicción de alzada adoptó su decisión en base a las piezas documentales que reposaban en el expediente, de los cuales determinó que en el caso no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de responsabilidad civil, pretendiendo con este recurso confundir a esta honorable Suprema Corte de Justicia y desviar su atención con respecto de lo neurálgico en el presente proceso, de cómo ocurrieron los hechos.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Que mediante Acta de Tránsito No. TQ-01090-18 de fecha 27 de diciembre del año 2018, emitida por la Sección Denuncia y Querella sobre Accidente de Tránsito CAA Principal, se establece que ocurrió un choque entre vehículos en la Prolongación 27 de Febrero, frente al residencial Colinas del Oeste, Santo Domingo Oeste, en fecha 27/12/2018, entre los vehículos siguientes: a) Vehículo tipo Jeep, marca Kia, Modelo Sorento 4x4, color marrón, placa G375138, chasis No. 5X7KT3A13BG079461, conducido por su propietario el señor RAUL GERMAN BAUTISTA, quien declaró, entre otras cosas lo siguiente: "SR. Mientras transitaba de sur a norte por la Prolongación 27 de febrero, al llegar al Residencial Colinas del Oeste me detuve porque la luz semáforo estaba rojo y segundo después fui impactado en la parte trasera por la motocicleta marca Bajaj Platina, color rojo, resultando mi vh. con los siguientes daños en la compuerta trasera, guardalado trasero derecho, mica trasera derecha, esquinero derecho y daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados"; y b) El vehículo tipo motocicleta, marca Platina, modelo Platina, color rojo, placa No. K133414, chasis MD2A76AY5JWF48711, conducido por el señor YORDI M. VOLQUEZ PIÑA, propiedad de INVERSIONES BIDO MONTERO S.R.L., quien ofreció su declaración: "SR. Siendo las 10:38 horas del día 26/02/2019 se presentó el nombrado Yordi Manuel Vólquez Piña, quien manifestó que en fecha 27/12/2019, mientras transitaba por la Prolongación 27 de Febrero, frente al residencial Colinas del Oeste, en momentos en que voy en mi vía, fui impactado por el vehículo placa G375138, el cual

venía dando reversa, con el impacto caí al pavimento recibiendo golpes por lo que fui trasladado por el sistema 911 al Hospital Docente Universitario Darío Contreras y mi motocicleta con daños pendientes por evaluar. Hubo (1) lesionado; (…) Que para que un tribunal apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, consistente en el hecho imputable, cometida personalmente por aquel que se alega es responsable de la acción u omisión que dio lugar al daño que se solicita su reparación. Ante la presencia de falta cometida por aquel a quien se demanda en responsabilidad, cuando exista un daño, el mismo puede serle imputado; (…) Que de la verificación de cada uno de los documentos que forman parte del presente proceso, y el análisis de las declaraciones emitidas por cada una de las partes, comparecencia personal e informativo testimonial, presentadas por ante la jueza a-qua, y por ante esta Alzada, en contraste con las declaraciones ofrecidas en el acta policial, pudiéndose comprobar de los mismos, que tal y como correctamente lo valorara la juzgadora primigenia, en el accidente de que se trata no fue probado fehacientemente la falta o imprudencia del señor RAUL GERMAN BAUTISTA, conductor del vehículo de su propiedad, pues según se ha podido comprobar de las declaraciones ofrecidas por el testigo presentado por la parte demandante, señor MANUEL EMILIO ENCARNACION, además de la comparecencia personal de la parte recurrente, que a pesar de que ambos manifiestan que la jeepeta fue la que impacto al motorista al dar reversa y no se percató que este estaba detrás, no menos cierto es, que esta alzada entiende que sus declaraciones son contradictorias en la forma en cómo ocurrieron los hechos, pues no se corresponden con los daños recibidos por ambos vehículos, en ese sentido dichas declaraciones no nos merecen crédito, toda vez que de la confrontaciones de los alegatos y pruebas presentadas, se comprueba, tal y como lo fundamentó la juzgadora primigenia, el demandante no guardaba la debida distancia con el vehículo que transitaba delante de él, por lo que no se puede retener una falta o imprudencia al señor RAUL GERMAN BAUTISTA. 21. Que, sumado a lo anterior, la impericia del conductor de la motocicleta, señor YORDI MANUEL VOLQUEZ PIÑA, queda reforzada con la carencia de licencia de conducir, exigida por la ley para manejar vehículos en la vía pública, tal y como se establece en el acta de tránsito levantada al efecto, razones

por las cuales las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, lo que no ocurrió en este caso; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión (…)

10) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

11) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

13) En cuanto al punto objeto de contestación, ha sido juzgado por esta corte de casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

14) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua,* en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, particularmente el acta de tránsito núm. TQ-01090-18, de fecha 27 de diciembre de 2018.

15) Igualmente se advierte que la alzada valoró las declaraciones ofrecidas por Yordi Manuel Vólquez Piña, actual recurrente, en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada ante dicha sede, en las cuales este declaró lo siguiente: *(…) P. ¿declare al tribunal sobre su caso? R. Yo iba por la prolongación 27 me dirigía desde pintura hacia las caobas frente al residencial colina del oeste fui impactado por una Jeepeta dando riversa parece que iba a retornar y me impacto, ahí caí herido y fui acudido por el 911 llevado al hospital Darío Contreras. ABOGADO RECURRENTE:P. ¿en que usted transitaba? R. En una motocicleta. P. ¿Cuáles daños físicos sufrió usted? R. me rompí el fémur izquierdo y talón izquierdo. P. ¿Qué tipo de lesiones le han quedado? R. No puedo hacer fuerza. ABOGADO RECURRIDO: P. ¿puede decirle al tribunal si usted venia en movimiento o estaba detenido? R. En movimiento. P. ¿el vehículo lo choco por la parte delantera o trasera? R. el me impacto a mí por la parte del frente, él me impacto con la parte de atrás de su vehículo. P. ¿De qué color era el vehículo con el que usted choco? R. marrón. P. ¿Qué tipo de vehículo era con él que usted choco? R. una Jeepeta Kia.* Asimismo, compareció el ahora recurrido, Raúl Germán Bautista, quien declaró: *(…) P. ¿puede declarar? R. Yo venía en la 27 de febrero desde pintura en dirección hacia Manoguayabo, del Colegio Dominicano de Periodista, ese día era día de mi cumpleaños 27 de diciembre del año 2018, cuando uno baja desde Pintura hacia Manoguavabo hay una pequeña cuesta, yo iba bajando ahí mismito estaba el semáforo, yo me detuve en el semáforo, estando ahí ni pasaron creo que ni 5 o 6 segundos, ese sonido lo escucho que suena contra mi vehículo, bum, cuando miro hacia detrás es un motorista que está pegado detrás de mi vehículo, que todavía lo tengo igual como ese día del accidente, no le hecho nada, rompió la mica, abollo el vehículo y rompió la parte del guardalodo, como veo que hay dos personas un hombre y una mujer que están en el suelo, yo mismo llamo al 911 de una vez, me preguntan que paso y digo bueno un motor ha chocado contra mí, y me preguntaron si había alguien sangrando y digo sí, la persona que venía manejando veo que uno de los tendones estaba sangrando de un pie, entonces ahí mismo me parqueo llega el 911, la policía, se toma el acta, como esta en el acta fielmente que así fue lo que sucedió, yo estaba parado en rojo, no tengo ninguna intención de hacerle daño a ese ciudadano, porque no lo conozco, pero no puedo asumir algo que no he hecho, todo lo que está diciendo la otra parte*

*sobre mí, solamente cae en la calumnia, la injuria y la mentira. ABOGADO RECURRENTE:P. ¿en qué carril de esa avenida donde sucedió el hecho iba usted? R. Medio a medio, son como tres carriles, y yo iba en uno de los del medio. P. ¿en ese lugar donde sucedió ese hecho hay un retorno, a que distancia queda el retorno donde usted estaba? R. Ahí mismito la gente puede doblar, ahí mismito en la esquinita, si yo estaba aquí el retorno esta donde está el juez, estaba parado al ladito del semáforo. P. ¿Cuántas personas lo acompañaban en su vehículo? R. Yo iba solo*. Además, fueron escuchadas las declaraciones testimoniales de Lisbeth Yohanna de Paulino y Manuel Emilio Encarnación.

16) A partir de un juicio de valoración del acta de tránsito aportada combinada con las declaraciones vertidas en ocasión de la medida de instrucción aludida, la jurisdicción de alzada retuvo que ambas partes se endilgaban la culpabilidad, por lo que en esas condiciones no era posible determinar cuál de los conductores envueltos cometió la imprudencia y ocasionó el accidente de marras.

17) En el contexto de la situación expuesta, la alzada retuvo de la comunidad probatoria objeto de examen a la sazón que el recurrente aun cuando demostró que fue víctima de un accidente de tránsito y que sufrió lesiones por las cuales incurrió en gastos para su recuperación, no acreditó con los documentos aportados la falta alegada, razón por la cual la jurisdicción de alzada derivó que ante la ausencia del referido elemento constitutivo de responsabilidad procedía confirmar la sentencia dictada en sede primer grado que había rechazado la demanda original. En el contexto del estricto marco de legalidad, cuando el tribunal deriva que no intervino la prueba tendente a retener la falta actuó en buen derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada.

18) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que siendo ostensiblemente improcedentes se desestiman y se rechaza el presente recurso, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yordi Manuel Vólquez Piña, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2841**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Miguel Antonio Luciano Rodríguez Goris. |
| **Abogado:** | Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez. |
| **Recurrido:** | Francis Romero Reyes. |
| **Abogados:** | Lic. Carlos Alcántara Lapex, Licdas. Leandra Rosado Mora y Gladys Ramírez. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Luciano Rodríguez Goris, por intermediación del Lcdo. Clemente Familia

Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francis Romero Reyes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Alcántara Lapex, Leandra Rosado Mora y Gladys Ramírez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00584, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO LUCIANO RODRÍGUEZ GORIS, mediante acto núm. 224-2019, de fecha 23 de abril de 2019, instrumentado por la ministerial Yudelka Laurencio Morel, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 034-2019-SCON-00163, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos suplidos por esta sala de la Corte. Segundo: CONDENA a la parte recurrente, señor MIGUEL ANTONIO LUCIANO RODRÍGUEZ GORIS al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Alcántara Lapex, Leandra Rosado Mora y Gladys Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Antonio Luciano Rodríguez Goris y como parte recurrida Francis Romero Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de agosto de 2016 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor conducido por Miguel Antonio Luciano Rodríguez Goris y la motocicleta maniobrada por Francis Romero Reyes; **b)** que en ocasión del referido accidente de tránsito Francis Romero Reyes incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Miguel Antonio Luciano Rodríguez Goris, con oponibilidad a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., la cual fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00163, de fecha 13 de febrero de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera. Violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14, 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas, falta de motivación, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación, omisión de estatuir y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte a-qua en cuanto a lo decidido y establecido con la sentencia y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación, la desnaturalización del monto de la indemnización y la omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no establecer una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que justifiquen la falta atribuida al conductor demandado; b) que la alzada desnaturalizó el acta de conciliación levantada por la fiscalía y desconoció las

disposiciones de los artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Penal, puesto que dicho documento no podía ser tomado en cuenta para atribuirle una falta a Miguel Antonio Luciano Rodríguez Goris ya que no constituye una admisión de culpa y no entra en la categoría de convención entre partes ni cuenta como una sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que se encontraba condicionado a que Francis Romero Reyes depositara ante la aseguradora las pruebas de los daños recibidos para que dicha entidad los resarciera y en caso de incumplimiento, como ocurrió en la especie, el procedimiento continuaba como si no se hubiese conciliado, lo que demuestra que dicha acta no ostentaba el valor probatorio otorgado por la jurisdicción actuante; c) que la corte también desnaturalizó el acta de tránsito levantada al efecto, toda vez que a partir de la misma no se puede establecer una falta a cargo del conductor demandado, pues éste no admite haber tenido la culpa del accidente.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que a la corte *a qua* se le presentaron los elementos de prueba que le permitieron edificarse respecto a la forma en la que se produjo el accidente, reteniendo la falta del conductor demandado debido a su manejo torpe, negligente, descuidado y temerario, y con ello los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, siendo suficiente a tales fines el contenido del acta policial en la que se recogieron las declaraciones de los involucrados, la cual tiene valor probatorio por ser extrajudicial; b) que la jurisprudencia ha sostenido que ante declaraciones y pruebas disimiles o contradictorias, los jueces tienen la facultad de basar su fallo en aquellas que les parezcan más creíbles y convincentes, para lo cual cuentan con un poder soberano de apreciación que les otorga la ley, que es ajeno a la crítica de la casación cuando lo utilizan sin cometer desnaturalización, la cual no se advierte en la especie.

5) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) que constan depositados en el expediente los siguientes documentos: a) Archivo definitivo, de fecha 04 de noviembre del 2016, emitido por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Constanza, el cual establece, lo siguiente: "Único: El señor Miguel Antonio Luciano Rodríguez Goris, autoriza a Dominicana de Seguros, de la cual es beneficiario a resarcir los daños materiales y físicos ocasionados al vehículo de motor conducido por el señor Francis Romero Reyes, por lo que cada una de las partes renuncia formalmente a cualquier tipo de persecución

tanto de acción civil como penal uno contra el otro"; documento el cual esta alzada ha podido comprobar que no existe asunto pendiente ante la jurisdicción penal, con sustento a los mismos hechos que estamos conociendo. b) Acta de tránsito número Q4306-16 de fecha 04 de agosto de 2016, levantada por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito Edificio Amet; donde se hace constar que en esa misma fecha se produjo un accidente y en la cual figuran las siguientes declaraciones: Declaración del conductor Miguel Antonio Luciano Rodríguez Goris: "*Sr. Mientras transitaba en la avenida Fray Ciprián de Utrera esquina República de Líbano frente a la oym en dirección sur norte, con mi bumper delantero derecho se produjo una colisión con la motocicleta placa K0408708 que trato de hacer un rebase resultando mi vehículo con daños, bumper delantero derecho roto, tapa del bonete rallado, en mi vehículo no hubo lesionados*"; Declaración del señor Francis Romero Reyes: "*Siendo las 14:50 horas de fecha 09/08/2016 se presenta la Sra. Edith Moreno Berroa, cédula 001-0680961-9, quien dijo ser la abuela del 2do conductor y nos manifestó lo siguiente: Sr. Mientras me encontraba en mi residencia fui informada vía telefónica, de que mi nieto había tenido un accidente en la av. Fray Ciprián de Utrera, con la jeepeta placa G053375, por lo que resultó con varias lesiones y fue trasladado al hospital Darío Contreras por el 911*". (…) que de acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito levantada al efecto, así como en el acta de conciliación se verifica que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor MIGUEL ANTONIO LUCIANO RODRÍGUEZ GORIS, quien actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que él mismo en sus declaraciones dadas en el acta de conciliación asumió la falta, autorizando a su seguro a resarcir los daños materiales y físicos ocasionados al vehículo de motor conducido por el señor FRANCIS ROMERO REYES, además de que se ha podido comprobar que al momento de cruzar la calle Fray Ciprián de Utrera, frente a la O&M, el señor MIGUEL ANTONIO LUCIANO RODRÍGUEZ GORIS, no tomó las precauciones de lugar al momento de cruzar la intersección, toda vez que no disminuyó la velocidad hasta detenerse, provocando así la colisión en la parte lateral del vehículo de motor conducido por el señor FRANCIS ROMERO REYES, por lo que el hecho se produjo debido a la falta del señor MIGUEL ANTONIO LUCIANO RODRÍGUEZ GORIS, quien no tomó en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 254, numeral 2 de la Ley 63-17, de fecha 24 de febrero del 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana".

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua*, al tenor de las declaraciones contenidas tanto en el acta de tránsito como en el acta de conciliación levantada por el Ministerio Público, sostuvo que pudo verificar la admisión de la falta por parte del conductor demandado; que el siniestro en cuestión se produjo cuando Miguel Antonio Luciano Rodríguez Goris no tomó las precauciones de lugar al momento de cruzar la intersección, esto es, que no redujo la velocidad hasta detenerse, y colisionó con la motocicleta conducida por Francis Romero Reyes, comprometiendo su responsabilidad civil. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados al proceso, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) Respecto al argumento de que la alzada ponderó erróneamente el acta de conciliación de fecha 4 de noviembre de 2016, y, por tanto, desnaturalizó su contenido, cabe descarar que el artículo 39 del Código Procesal Penal establece que: *Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado*.

10) En el contexto del referido texto legal la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que el contenido del acta de conciliación no implica en modo alguno –contrario a lo juzgado por la corte– una aceptación de falta por parte de quien se obliga ante lo penal, sino que únicamente es una opción otorgada por el legislador para que las partes envueltas en un proceso puedan conciliar sin tener que continuar con las acciones de lugar; y en caso de que la parte que

se obliga incumpla con lo acordado, el proceso continuará como si no se hubiera conciliado.

11) Asimismo, es preciso señalar que con relación al valor probatorio de las actas de tránsito se ha reconocido que estas, a pesar de que no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito y cuyo contenido podrá ser creído hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones recogidas en las mismas pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional actuante para determinar la forma en que ocurrieron los hechos y a partir de ellos deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siempre que dicho documento cumpla con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que las declaraciones sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; y c) que las mismas no se contradigan entre sí.

12) En esas atenciones, pese a que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y elementos probatorios aportados al proceso el ejercicio de esta facultad debe ajustarse a la verdad que estos arrojen, es decir, deben apegarse al contexto de lo narrado en el documento valorado. En ese sentido, de la transcripción del acta de tránsito levantada el 4 de agosto de 2016 se evidencia que Miguel Antonio Luciano Rodríguez declaró que: "[…] con mi bumper delantero derecho se produjo una colisión con la motocicleta placa K0408708 que trató de hacer un rebase […]", lo cual ciertamente demuestra la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, estas afirmaciones, por sí solas, no permiten verificar la causa eficiente del mismo, pues dicho conductor le atribuye el hecho al supuesto rebase que trató de hacer el demandante original, lo que no da lugar a establecer que ciertamente la falta estuviera a cargo del demandado como erróneamente interpretó la jurisdicción actuante.

13) Por consiguiente, la corte *a qua* al sustentar su decisión en el acta de conciliación emitida por el Ministerio Público, atribuyéndole a dicho documento el carácter de confesión de falta, y en el acta policial de tránsito, insuficiente para retener a cargo de cuál de los conductores recayó la falta, incurrió en los vicios de legalidad invocados por no ponderar como correspondía, en su justo alcance, los referidos elementos probatorios, pues a partir de estos solo era posible comprobar la existencia de la colisión de dos vehículos de motor en movimiento, más no así la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada; motivos por los que procede acoger el aspecto examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada,

sin necesidad de referirnos a los demás aspectos del presente recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00584, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2842**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | José Manuel Lugo González. |
| **Abogado:** | Lic. Brasil Jiménez Polanco. |
| **Recurrido:** | Sunix Petroleum, S.R.L. |
| **Abogado:** | Dr. Eduard L. Moya de la Cruz. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Lugo González, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Brasil Jiménez Polanco; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sunix Petroleum, S.R.L. (continuadora jurídica de V Energy, S. A.), representada por su gerente general, Carlos José Martí, quien tiene como abogado constituido al Dr. Eduard L. Moya de la Cruz; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00658, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad GRUPO KALUPE, SRL. En contra de la entidad SUNIX PETROLEUM, SRL., por improcedente. Segundo: CONFIRMA la Sentencia Civil número 035-2022-SSEN-00309 fecha* (sic) *14 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a la entidad GRUPO KALUPE, SRL. al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho del licenciado Eduardo L. Moya de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** escrito de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 4 de abril de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Kalupe, S.R.L., y como parte recurrida Sunix Petroleum, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Sunix Petroleum, S.R.L., demandó a Grupo Kalupe, S.R.L., por el pago de diversas facturas en

base a una suma total de RD$1,986.344.00; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00309, de fecha 14 de marzo de 2022; **c)** la demandada primigenia recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia impugnada, lo rechazó y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

**Sobre los escritos depositados**

**2)** Consta en el expediente una instancia depositada por la parte recurrida con posterioridad al memorial de defensa, en fecha 4 de abril de 2023, contentiva de *escrito de conclusiones*.

**3)** El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que, *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.* En ese sentido, un requisito para la admisión de los escritos aportados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente, cuestión que cobra especial relevancia -principalmente- debido a que no se requiere, para su ponderación, de la notificación de las instancias depositadas a la parte contraria, quien deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

**4)** El acto de notificación del memorial de defensa núm. 1449/2023, fue instrumentado en fecha 3 de abril de 2023 por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por lo tanto, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, venció en fecha 10 de abril de 2023.

**5)** En corolario con lo anterior, en ocasión al presente recurso, esta Sala procederá a analizar el escrito de conclusiones, exclusivamente en los aspectos que puedan ser ponderados en aplicación del párrafo I del referido artículo 22 de la Ley sobre Recurso de Casación.

**Valoración del medio de inadmisión**

**6)** La parte recurrida pretende, tanto en su memorial de defensa como en su escrito de conclusiones, que sea declarado inadmisible el presente recurso debido a que *no existen elementos justificativos en derecho* y que el recurso carece de *objetividad procesal y legal*.

**7)** Desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental examinada, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**Valoración del fondo**

**8)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio:** errónea interpretación de los hechos y del derecho; violación a las garantías mínimas del debido proceso sobre el doble grado de jurisdicción.

**9)** En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación propuesto, Grupo Kalupe indica que solicitó la anulación de la sentencia de primer grado y que fuera conocida ante otro juez del mismo rango a los fines de proteger el doble grado de jurisdicción, pues la demanda primigenia se notificó en manos de una supuesta empleada; que las cortes están para velar porque los jueces de primera instancia hayan instruido un expediente con todas las garantías de derecho; sin embargo, es ante la alzada que por primera vez la parte recurrente verifica y se da cuenta que existe una demanda en su contra. Invoca, además, que se transgrede el doble grado de jurisdicción al haberse notificado la demanda que se gana muy fácil por el defecto pronunciado, obteniéndose una sentencia condenatoria en violación al debido proceso; que la corte debía asegurar que la parte recurrente tuviera pleno conocimiento de que se le demandaba.

**10)** La parte recurrida, de su parte, invoca que la parte recurrente pretende desconocer y confundir al tribunal alegando violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, no obstante haber sido notificada de todos los procesos realizados.

**11)** La corte fundamentó su decisión, en lo referente a la argumentada vulneración al derecho de defensa, en los siguientes motivos: *… que, en este caso, (…) la parte intimada fue debidamente notificada en su domicilio hablando con su empleada Daniela Rosario, con emplazamiento para constituir abogado; el acto consta de exposición de los hechos y las pretensiones; según consta en el acto núm. 1167/2021 de fecha 8 de julio de 2021 y de lo que da fe el ministerial Gabriel Batista; con todo lo cual se satisfacen las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y las garantías del debido proceso dispuestas en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, no se*

*observa ninguna violación al derecho de defensa ni al debido proceso, por tanto, sin que se aprecie una causa de nulidad de la sentencia que se apela.*

**12)** Ha sido establecido por esta Corte de Casación que el derecho de defensa se considera violado cuando el tribunal no respeta los principios fundamentales de publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa. Esto también ocurre cuando no se garantiza el equilibrio y la igualdad entre las partes en un proceso judicial y, en general, cuando no se cumple con los principios del debido proceso, que son esenciales para la tutela judicial efectiva.

**13)** No se ha demostrado la argumentada transgresión al derecho de defensa en este caso. Esto se debe a que, como se observa en las motivaciones transcritas en el párrafo 11, la notificación de la demanda se realizó de acuerdo con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil al haber sido notificada en el domicilio de la parte demandada, siendo recibido el acto por una empleada de la empresa. La calidad de esta persona no ha sido cuestionada mediante un procedimiento de inscripción en falsedad, que es el único medio para impugnar las constataciones realizadas por el alguacil actuante, debido a la fe pública que se les otorga. Además, el doble grado de jurisdicción no se ha vulnerado, ya que la jurisdicción de apelación evaluó, de acuerdo con el efecto devolutivo, tanto los argumentos relativos a la violación de los textos constitucionales como la demanda original. Por lo tanto, se concluye que el aspecto que estamos analizando debe ser desestimado.

**14)** En el desarrollo del último aspecto del único medio, alega la parte recurrente que ante la corte argumentó que Sunix Petroleum no depositó las facturas que se alegan adeudadas; que la corte no ha protegido sus derechos, pues servirse de las pruebas a las que se ha opuesto el recurso de apelación es violación al derecho de defensa, de manera que nunca fueron aceptados los actos del procedimiento inicial. Que las facturas debían ser avaladas para que el crédito sea cierto, lo que nunca se hizo.

**15)** La parte recurrida expresa, en defensa de la sentencia impugnada, que en apelación la parte recurrente tuvo la oportunidad de demostrar los argumentos hoy planteados; que en ningún momento fueron violados sus derechos, sino que, por el contrario, la parte recurrente no ha podido demostrar con el recurso de casación los vicios que se invocan.

**16)** Respecto del aspecto que ahora se impugna, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

…que, el asunto se contrae a una deuda que reclama la entidad Sunix Petroleum, SRL. al Grupo Kalupe, SRL. por suministro de combustible. Es de derecho que quien reclama una obligación debe probarla, la que en materia contractual nace de las convenciones legalmente pactadas, las cuales deben ejecutarse de buena fe; una vez probada la obligación, la parte que se entienda liberada debe probar que pagó, según lo establecen los artículos 1134, 1234, 1235 y 1315 del Código Civil. (…) que, en justificación de su crédito, la entidad Sunix Petroleum, SRL. ha depositado las facturas números: B0101426145, B0101318362, B0101127470, B0101426165 y B0101426161 de fecha 14, 16, 21 y 26 de noviembre de 2020; B0101426165 y B0101426161 de fecha 4 y 10 de diciembre de 2020; B0101706604 y B0101702001 de fecha 5 y 6 de enero de 2021, por concepto de venta de Óptimo X (GLS), cargo de Grupo Kalupe, SRL., debidamente firmadas como entregadas y recibidas, las que totalizan la suma de RD$1,986,344.00. (…) que, con dichas facturas desde el año 2020 al 2021 ha quedado demostrado el vínculo contractual entre las partes. Al recibirlas, corresponde a la recurrente destruir su valor por todos los medios y no lo hizo. Con todas esas facturas, la intimada ha justificado un crédito cierto, líquido y exigible, con lo cual, es la accionante la que tiene la obligación de refutarlas por otros medios probatorios y no solo con su afirmación de que no le fueron notificadas; por lo que, ante la ausencia de prueba de la inexistencia de crédito, se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado…

**17)** Contrario a lo que es invocado por la parte recurrente, la alzada describió en su fallo las pruebas que le fueron depositadas, entre las que se detallan las siguientes facturas: *3) Factura núm. B0101426145 de fecha 14 de noviembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 4) Factura núm. B0101426165 de fecha 10 de diciembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 5) Factura núm. B0101426151 de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 6) Factura núm. B0101706604 de fecha 5 de enero de 2021, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 7) Factura núm. B0101702001 de fecha 6 de enero de 2021, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 8) Factura núm. B0101127470 de fecha 21 de noviembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 9) Factura núm. B0101426161 de fecha 4 de diciembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 10) Factura núm. B0101318362 de fecha 16 de noviembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 11) Factura núm. B0101426150 de fecha 21 de noviembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum,*

*SRL.* Por lo tanto, se desestima por infundado el argumento de que estas pruebas no fueron depositadas.

**18)** En lo que se refiere a la argumentada necesidad de que las facturas fueran recibidas, se constata que ante la alzada Grupo Kalupe argumentó que *no le fueron notificadas las facturas.* La corte desestimó esta argumentación al verificar que las facturas mencionadas anteriormente estaban debidamente firmadas como entregadas y recibidas. Sin embargo, de la revisión de dichas piezas –aportadas en casación—se comprueba que a pesar de que estas figuran recibidas por "Víctor Contrera", "Pedro Lugo" y "Francisco", no constan selladas como recibidas por parte de la entidad Grupo Kalupe, S.R.L.

**19)** El artículo 109 del Código de Comercio, prescribe: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que las facturas pueden servir de prueba de la acreencia. Sin embargo, a esos fines, se requiere que las facturas estén debidamente recibidas y selladas por la empresa a quien se oponen, pues son estas las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes.

**20)** En ese contexto, se evidencia la errónea interpretación del derecho que es invocada, en atención a que la corte no valoró debidamente las previsiones del mencionado artículo 109 del Código de Comercio al valorar la certeza del crédito reclamado. Por este motivo se justifica la casación del fallo impugnado.

**21)** Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26, 29, 34, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 109 del Código de Comercio:

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00658, dictada en fecha 7 de diciembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2843**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco Central de la República Dominicana. |
| **Abogada:** | Licda. Eugenia Rosario Gómez. |
| **Recurrido:** | Sergio Peña Batista. |
| **Abogados:** | Licdos. Wagner Radhames Feliz Valera y Conrado Feliz Novas. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Banco Central de la República Dominicana, debidamente representada por su

gobernador Héctor Váldez Albizu; el cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Eugenia Rosario Gómez; y **b)** Templaris, S. R. L., debidamente representada por su administrador general, Lcdo. Richar A. Rosario Espinal; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez; partes cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En estos procesos figuran como parte recurrida: **a)** Sergio Peña Batista; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wagner Radhames Feliz Valera y Conrado Feliz Novas; Templaris, S. R. L., debidamente representada por su administrador general, Lcdo. Richar A. Rosario Espinal; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez; y Transunion, S. A., debidamente representada por su gerente general, Juan Sebastián Dachiardi; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar; y **b)** Sergio Peña Batista; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wagner Radhames Feliz Valera y Conrado Feliz Novas; Banco Central de la República Dominicana, debidamente representada por su gobernador Héctor Váldez Albizu; el cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Eugenia Rosario Gómez; y Transunion, S. A., debidamente representada por su gerente general, Juan Sebastián Dachiardi; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar; partes cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00864, de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO PEÑA BATISTA, contra la sentencia civil número 034-2019-SCON-00144, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE la demanda inicial, en consecuencia CONDENA a TEMPLARIS COBRANZAS, S. R. L., a pagar a favor del señor SERGIO PEÑA BATISTA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RDS300,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENA al buró de crédito TRANSUNIÓN, S. A., eliminar de sus registros en un plazo de 5 días, la información errada del señor SERGIO PEÑA BATISTA. TERCERO: DECLARA común y oponible la presente sentencia al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,*

*por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA en costas a las entidades TEMPLARIS COBRANZAS, S. R. L. y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ordenado su distracción en favor de los LCDOS. WAGNER RADHAMÉS FELIZ VALERA y CONRADO FELIZ NOVAS, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00572 constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2021, a través del cual la parte recurrida, Sergio Peña Batista, expone sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2021, a través del cual la parte recurrida, Transunion, S. A., expone sus medios de defensa; **d)** resolución núm. 1877/2022, dictada por esta Primera Sala el 28 de octubre de 2022, mediante la cual se pronunció el defecto contra la correcurrida Templaris, S. R. L.; **e)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, en fecha 29 de marzo de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** En el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00574 constan: memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente, Templaris, S. R. L., invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2021, a través del cual la parte recurrida, Sergio Peña Batista, expone sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2021, a través del cual la parte recurrida, Transunion, S. A., expone sus medios de defensa; **d)** resolución núm. 1886/2022, dictada por esta Primera Sala el 28 de octubre de 2022, mediante la cual se pronunció el defecto contra el correcurrido Banco Central de la República Dominicana; **e)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, en fecha 16 de marzo de 2023, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**C)** Ambos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En los presentes recursos de casación figuran: **a)** como parte recurrente el Banco Central de la República Dominicana y como partes recurridas Sergio Peña Batista, Transunion, S. A. y Templaris, S. R. L.; y **b)** como parte recurrente Templaris, S. R. L. y como partes recurridas Sergio Peña Batista, el Banco Central de la República Dominicana y Transunion, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sergio Peña Batista contra Templaris, S. R. L. y Transunion, S. A., fundamentada en que la primera habría publicado como deudor por una tarjeta de crédito al demandante, quien alega nunca contrajo dicha obligación; **b)** esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00144, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el demandante original recurrió en apelación esta decisión y llamó en intervención forzosa al Banco Central de la República Dominicana. La alzada acogió dicho recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a Templaris, S. R. L. al pago de una indemnización ascendente a RD$300,000.00, ordenó a Transunion, S. A. eliminar de su registro la información errónea que conste del demandante y declaró la decisión común y oponible al Banco Central de la República Dominicana, todo conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

**2)** Este fallo fue objeto de dos recursos de casación, el primero, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00572, interpuesto en fecha 12 de marzo de 2021, en el que figura como parte recurrente el Banco Central de la República Dominicana; y el segundo, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00574, interpuesto en fecha 15 de marzo de 2021, en el que figura como parte recurrente Templaris, S. R. L.; en ambos recursos figuran como parte recurrida Sergio Peña Batista y Transunion, S. A. Ambos persiguiendo la casación total del fallo impugnado, aunque atendiendo a medios distintos.

**3)** Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la fusión de expedientes como medida de instrucción persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, la cual es potestativa de los tribunales quienes pueden ordenarla de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal en la

dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar la fusión de los expedientes enunciados a fin de producir una solución conjunta. Conviene destacar que la fusión de expedientes no implica que los recursos fusionados pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno deben ser analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa. Por lo tanto, esta Sala de la Corte de Casación adoptará la decisión que estime pertinente bajo el régimen procesal enunciado.

**4)** En vista de que ambos recursos procuran la casación total del fallo impugnado, por convenir a una mejor estructuración de la decisión que será adoptada, procede conocer en primer orden el recurso de casación interpuesto por Templaris, S. R. L. y luego estatuir respecto al recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Templaris, S. R. L., contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00574**

**5)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al debido proceso; **segundo:** falta de estatuir; **tercero**: falta de motivación de la sentencia; **cuarto**: violación al derecho de defensa; **quinto**: violación al principio de igualdad.

**6)** En un aspecto su primer medio y el desarrollo del segundo la parte recurrente denuncia, en síntesis, que en la audiencia conocida en grado de apelación en fecha 22 de mayo de 2019, la corte ordenó la siguiente medida de instrucción *requiere a la Superintendencia de Bancos una certificación en la que se establezca si el señor Sergio Peña Batista solicitó una tarjeta de crédito al Banco Nacional de Crédito, S. A. (…) requiere al Banco Central una certificación donde se establezca sobre el crédito que se reclama a nombre del señor Sergio Peña Batista y sobre si el mismo fue cedido en su oportunidad a Templaris Cobranzas, S. R. L.;* que la medida ordenada a la Superintendencia de Bancos nunca fue cumplida, ni por dicha entidad ni por las partes, tampoco fue declarada desierta, lo que implica que quedó en un limbo jurídico. Argumenta el recurrente que la medida se trata de una prueba medular del proceso, ya que el deudor alega que nunca solicitó, obtuvo o hizo algún consumo con la tarjeta de crédito núm. 4560-3967-2202-8806, expedida por el Banco Nacional de Crédito, S. A., el cual fue a su vez cedido al recurrente por el Banco Central de la República Dominicana a través de un proceso de venta en pública subasta. Sostiene que la violación al debido proceso es evidente, ya que la corte *a qua* luego de ordenar la medida en cuestión, procede a fallar el fondo del asunto

sin decidir al respecto. Añade, que la corte omitió estatuir respecto a la medida de instrucción que ordenó, pues de la sentencia impugnada no se evidencia su suerte. Alega que se trataba de una medida de vital importancia para la suerte del proceso, pues al tratarse de un banco que quebró, era imprescindible que la Superintendencia de Bancos se pronunciara al respecto para determinar si ciertamente Sergio Peña Batista obtuvo y realizó consumos con dicha tarjeta de crédito.

**7)** En defensa de lo denunciado el correcurrido, Sergio Peña Batista, argumenta que dentro de los documentos estudiados ante el juez *a quo* se encuentra la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, la cual es la misma certificación que emite el Banco Central de la República Dominicana. Sostiene que la corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir ya que en su sentencia se refirió a todos los medios de prueba que se le aportaron, incluyendo la certificación aludida la cual fue expedida en fecha 29 de julio de 2019.

**8)** Por su parte la corecurrida, Transunion, S. A., sostiene que se trata de un simple recolector de informaciones, es decir que no tiene responsabilidad respecto a lo que suministran los aportantes de datos, sobre todo porque dio cumplimiento voluntario a lo ordenado mediante la sentencia impugnada; por lo que deja la solución del recurso a la soberana apreciación de esta Sala.

**9)** En cuanto al corecurrido, Banco Central de la República Dominicana fue pronunciado el defecto en su contra por no haber hecho constitución de abogado ni depósito de memorial de defensa.

**10)** Del estudio del fallo impugnado se observa que en la audiencia fijada para el día 22 de mayo del 2019, la corte *a qua* ordenó, entre otras cosas … *Requiere de la Superintendencia de Bancos una certificación en la que se establezca si el señor Sergio Peña Batista solicitó una tarjeta de crédito al Banco Nacional de Crédito, S. A.*; de los documentos que fueron valorados por la alzada para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios se encuentran los siguientes: *i)* Acto núm. 331/2019, de fecha 25 de septiembre del 2019; *ii)* Acto núm. 530/2020, de fecha 28 de febrero del 2020; iii) Certificación de fecha 11 de febrero del 2020, expedida por el Banco Central de la República Dominicana; *iv)* Certificación número 15634 de fecha 2 de diciembre del 2019, expedida por el Banco Central de la República Dominicana; *v)* Canalización de documentos expedida por la Superintendencia de Bancos en fecha 29 de julio del 2019; *vi)* Certificación número 9509 de fecha 15 de julio del 2019, expedida por el Banco Central de la República Dominicana; *vi)* Certificación número 9411 de fecha 11 de julio del 2019, expedida por el Banco Central de la

República Dominicana; *vii)* Certificación número 17715 de fecha 28 de diciembre del 2018, expedida por el Banco Central de la República Dominicana; *viii)* Historia de crédito expedida por Transunión, a nombre del señor Sergio Peña Batista; Acto número 141/2019 de fecha 1 de abril del 2019; *ix)* Acto número 94/2019 de fecha 5 de marzo del 2019; *x)* Certificación expedida por Metroconsepción Motors, SRL, en fecha 3 de agosto del 2018.

**11)** A partir de estos documentos la alzada concluyó *… que si bien es cierto que el Banco Central de la República Dominicana emitió la certificación número 15634 de fecha 2 de diciembre del 2019, en la que se hace constar la obligación de crédito por cuenta del señor Sergio Peña Batista, con la empresa TEMPLARIS COBRANZA, S.R.L. correspondiente a la tarjeta de crédito 4560-3967-2202-8806, por el monto de RD$455,645.00, no menos cierto es que no consta en el expediente el contrato de tarjetahabiente objeto de esta demanda pese a que fue requerido por esta sala de la corte al Banco Central de la República Dominicana en fecha 2 de octubre del 2019, ni los Boucher de consumos de la misma*.

**12)** Ha sido juzgado que todo tribunal está en la obligación de cumplir y ejecutar las medidas de instrucción que ordena en el curso del proceso. En este caso la alzada ordenó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana emitir una certificación en la cual se hiciera constar si Sergio Peña Batista habría solicitado o no una tarjeta de crédito al Banco Nacional de Crédito, S. A., documento que, dado los hechos controvertidos en el caso puesto bajo su consideración (*no solicitud o suscripción del contrato de tarjeta de crédito que sustentaba el crédito cedido por el Banco Central a Templaris, S. R. L.*) era vital para la suerte del litigio. Esto así debido a que, la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, es la encargada de supervisar toda la actividad de las entidades de intermediación financiera. Sin embargo, no consta en la decisión impugnada que dicha medida haya sido cumplida, ni tampoco que la alzada haya estatuido al respecto.

**13)** Asimismo, ha sido juzgado que esta obligación del tribunal, de manera excepcional, cesa: *i)* cuando la parte que la ha solicitado y en beneficio de quien ha sido dictada, renuncia a hacer uso de esta: *ii)* cuando aparecen pruebas e informaciones nuevas antes de la celebración de dicha medida, suficientes para suplir las que se obtendrían con la ejecución de la sentencia que ordenó la medida; *iii)* cuando la medida ordenada deviene de imposible ejecución. En el caso que ocupa la atención de esta Sala, no se advierte la presencia de ninguna de estas situaciones, al contrario, se trató de una medida que fue ordenada por

la corte *a qua* haciendo uso del poder soberano que tiene para estos fines.

**14)** En ese escenario, resultaba imperativo que el tribunal indicara la razón por la cual declararía desierta dicha medida, o virtud de qué elemento probatorio descartaría la pertinencia de la aludida medida; máxime cuando fue precisamente la falta del contrato de tarjeta de crédito que provocó la condenación contra la parte hoy recurrente. Además de que, si bien los jueces de fondo pueden sustentar su decisión en aquellos elementos que consideren útiles, esto solo es admitido cuando no se trate de aquellos que puedan resultar relevantes para la suerte del litigio.

**15)** Así las cosas, la jurisdicción *a qua* al fallar el fondo del litigio, sin haberse dado cumplimiento a la medida ordenada y sin exponer de manera pertinente los motivos que justificaron su incumplimiento, resulta evidente que incurrió en el vicio denunciado por la recurrente Templaris, S. R. L., motivo por esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios invocados y, conforme manda el artículo 20 de la Ley núm. 3726 enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00572**

16) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: desnaturalización del escrito; tercero: violación al sagrado derecho constitucional establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana.

17) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos dada la decisión que será adoptada, la recurrente denuncia, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos al indicar que existe un perjuicio imputable al Banco Central, sin tomar en cuenta que la deuda Sergio Peña Batista llegó a través de una compleja cartera de crédito; además de no haber dado motivos respecto al daño moral sufrido que supuestamente sufrió el demandante, debiendo tomar en cuenta que se trata de una deuda reportada en el año 2006 y no es hasta el año 2018 cuando éste instrumenta una demanda. Sostiene que la alzada fundamentó su decisión en que no fue aportado el contrato de adhesión de tarjeta de crédito suscrito por el deudor, sin embargo, no tomó en cuenta el

peso jurídico y legal que tiene el Banco Central, para afirmar que el demandante figura como deudor; añade que dicha institución no tiene razón válida para querer perjudicar en modo alguno al recurrido.

18) Como se observa, los medios invocados están orientados a la improcedencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido, aspectos que fueron ponderados en el recurso de casación de Templaris, S. R. L. En ese sentido, no ha lugar a pronunciarse nueva vez sobre las motivaciones de la alzada que ya han sido anuladas por esta Corte de Casación, tomando en cuenta que el actual recurrente, esto es, Banco Central de la República Dominicana, podrá plantear sus pretensiones para un nuevo examen ante la corte de envío que será designada en el dispositivo de este fallo; lo que vale decisión.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de la comisión de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

## FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00864, de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2844**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Inmobiliaria Herinel, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez. |
| **Recurrido:** | Rafael Payano. |
| **Abogados:** | Dres. Ramón A. Ortega Martínez y Luis Manuel Sánchez Ortiz. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Herinel, S.R.L., debidamente representada por su gerente, señor Nelson

Darío Duarte Marte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Payano, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ramón A. Ortega Martínez y Luis Manuel Sánchez Ortiz; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00269, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIANDO EL DEFECTO contra el señor NESTOR LUIS TORMOS ABRAHAM por falta de comparecer. SEGUNDO: REVOCANDO en todas sus partes la Ordenanza núm. 1495-2022-SORD-00002, de fecha 12 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala, en función de Presidencia, de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, se dispone lo siguiente: SE ORDENA a LA SOCIEDAD DE COMERCIO INMOBILIARIA HERINEL, S.R.L. Y AL SEÑOR NESTOR LUIS TORMOS ABRAHAM la ENTREGA inmediata al señor RAFAEL PAYANO, de los originales tanto del Certificado de Título No- 05-253, así como también del Original del Contrato de Venta definitivo que ampara el derecho de propiedad del adquiriente. B) SE CONDENA a LA SOCIEDAD DE COMERCIO INMOBILIARIA HERINEL, S.R.L., Y AL SEÑOR NESTOR LUIS TORMOS ABRAHAM, al pago de una ASTREINTE, por la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$10,000.00) DIARIOS, a favor del señor RAFAEL PAYANO, por cada día de retardo, computados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta la entrega definitiva de los documentos que le han sido requeridos y que consisten en los originales Certificado de Título No. 05-253, así como también del Original del Contrato de Venta definitivo que ampara el derecho de propiedad del adquiriente. TERCERO: SE CONDENA a los recurridos LA SOCIEDAD DE COMERCIO INMOBILIARIA HERINEL, S.R.L., y al SEÑOR NESTOR LUIS TORMOS ABRAHAM, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los DOCTORES LUIS MANUEL SANCHEZ ORTIZ Y RAMON ALFONSO ORTEGA MARTINEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: SE COMISIONA a la ministerial GELLIN ALMONTE, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la decisión recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Herinel, S.R.L. y como parte recurrida Rafael Payano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó en referimiento en entrega forzosa de documentos y fijación de astreinte a la parte recurrente y al señor Néstor Luis Tormos Abraham; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en función de juez de los Referimientos, dictó la ordenanza núm. 1495-2022-SORD-00002, de fecha 12 de enero de 2022, mediante la cual rechazó la indicada acción; **c)** la referida decisión fue apelada por la parte demandante original, actual recurrida, dictando la corte a qua la sentencia ahora impugnada, mediante la cual revocó la ordenanza apelada, ordenó a la recurrente y al señor Néstor Luis Tormos Abraham entregar el certificado de título núm. 05-253 y contrato original de venta definitivo al entonces apelante y condenó a los entonces apelados al pago de una astreinte de RD$10,000.00 diarios, por cada día de retardo en la entrega.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; segundo: violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; tercero: falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio, y del tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, y por convenir a la pertinente solución la parte recurrente, invoca lo siguiente: **a)** que la alzada incurrió en

desnaturalización de los documentos aportados, en especial del contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado, suscrito entre los señores Néstor Luis Tormos Abraham, Rafael Payano y Mildred Henríquez Veras, de fecha 28 de enero de 2013, legalizadas las firmas por el Dr. Félix Francisco Polonio Félix, dejando de ponderarlo, ya que de dicho documento se demuestra que la parte recurrente no figuró en dicho convenio; b) que la parte demandante no pudo establecer prueba de la obligación que tiene la recurrente, ya que no tiene certificado de título ni vendió inmueble, así como tampoco se comprometió a entregar certificado de título, sino que como gestora de venta del inmueble se limitó a establecer la forma de entregar dicha documentación y pago de legalización, como es de rigor, los gastos de la venta corren por el corredor; c) que la alzada incurrió en falta de base legal, resultando evidente una motivación vaga, incompleta de los hechos, así como una exposición general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas existen en la causa, en tales condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

4) La parte recurrida se defiende de los argumentos invocados, sustentando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, circunstancias de la causa y ha aplicado de forma incuestionable las normas del derecho al caso, exponiendo correcta y ampliamente los motivos que han justificado jurídicamente su decisión.

**5)** La sentencia impugnada se fundamenta en lo motivos siguientes:

…6.- Esta Corte de Apelación al meterse en los entresijos de la demanda inicial es de la inteligencia que la demandada, Inmobiliaria Herinel, SRL y el señor Néstor Luis Tormos Abraham no tienen excusas valederas para negarse a entregar la documentación requerida por el señor Rafael Payano quien ha cumplido de buena fe los términos de la convención y que no puede ser privado de su tranquilidad por eventos fuera de los términos de la convención porque en parte alguna del contrato se indica que una parte para reclamar el cumplimiento tiene que estar acompañado por la otra, la que en un caso como el de la especie en nada le perjudica que el contrato se cumpla en la forma que fue estipulado; que también es un elemento extraño a la convención aquello de los llamados gastos de cierre pues en parte alguna de la misma se habla que sea esta una condición para que puedan entregarse los documentos a los compradores, en fin, tampoco se desbordan

las atribuciones del juez de los referimientos con la demanda en cuestión, pues han dicho nuestros antecedentes para casos de semejantes especies lo siguiente: (...). 7.- Bajo las precedentes elucubraciones la Corte es del pensamiento que la no entrega de los documentos a la parte demandante para ésta poder acreditar su constitucional derecho de propiedad se constituye en una turbación manifiestamente ilícita muy especialmente dada la circunstancia de que la demandada no ha dado una explicación seria y convincente de su negativa de entrega; si el juez de los referimientos no puede conjurar una situación de tal talante para proteger un derecho de prosapia constitucional y llevar la tranquilidad a una familia entonces sus mentados poderes no sirven para nada, serían una entelequia, un sable de papel, una espada en poder de un hombre sin manos.

**6)** Resulta oportuno indicar que se trata de una demanda en referimiento en entrega forzosa de documentos e imposición de astreinte, interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente y el señor Néstor Luis Tormos Abraham, sustentada en haber saldado el pago total del inmueble en cuestión, pero la discusión versa en el sentido de que si los demandados estaban en la obligación de entregar los documentos requeridos.

**7)** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Sala Civil, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la contestación que nos ocupa.

**8)** Con motivo del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, fue aportado el contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado, suscrito por Néstor Luis Tormos Abraham (vendedor) y Mildred Henríquez Veras y Rafael Payano (compradores), de fecha 28 de enero de 2013, mediante el cual el primero le vendió a los segundos una porción de terreno de 380.03 metros cuadrados, solar núm. 1-8 de la manzana núm. 431 del Distrito Catastral núm. 1 de San Pedro de Macorís. De lo que se verifica que la parte recurrente, tal y como esta alega, no tuvo participación en dicho convenio que la obligara al cumplimiento de lo exigido por el ahora recurrido.

**9)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que constituye una práctica procesal acentuada que la institución de los referimientos permite a la jurisdicción apoderada ordenar las medidas que se impongan , en marco de lo que es una turbación manifiestamente ilícita, lo cual es pertinente en materia del derecho de los contratos, cuando se formula en el contexto de la vulneración al derecho de la entrega de un documento como medida de salvaguarda y de garantía propia del derecho que se genera en ocasión de haber adquirido una propiedad, lo cual constituye parte del ámbito propio de la seguridad jurídica, derivada del respeto al principio del consensualismo y la autonomía de la voluntad.

**10)** Del examen del fallo cuestionado se advierte que alzada no realizó un análisis en que se establezca la vinculación de la empresa recurrente con la obligación exigida por el recurrido respecto a la entrega del certificado de título y del contrato de venta definitivo. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) En consonancia con lo expuesto se deriva que el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

**12)** Según resulta del fallo impugnado se advierte que los fundamentos articulados en su contexto argumentativo se desarrollan en términos vagos e imprecisos, contienen un manifiesto déficit de motivación, tras retenerse un insustancial y generalizado razonamiento. En esas atenciones justificaba era atendible en buen derecho que la alzada tomara en cuenta si del contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado, de fecha 28 de enero de 2013, descrito anteriormente, que Inmobiliaria Herinel, S.R.L. que no figura como parte en esa convención, en que forma procedía exigirle la entrega de la documentación requerida o por lo menos explicar de manera precisa por

qué esta estaba obligada a entregar tales documentos. En el entendido de que la ordenanza impugnada carece de razonamiento alguno en ese contexto se deriva que la alzada incurrió en el vicio denunciado. Por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la ordenanza impugnada.

**13)** Conforme se deriva del mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, se concibe que la Corte de Casación siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, en consecuencia, procede ordenar el envío del asunto por ante otra sala de la misma jurisdicción.

**14)** Cuando la decisión impugnada es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 101 de la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00269, dictada el 29 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2845**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Natanael Tejada Almonte y La Colonial, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán. |
| **Recurrido:** | Osvaldo Yunior Rodríguez Batista. |
| **Abogados:** | Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Natanael Tejada Almonte y La Colonial, S. A., debidamente representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel I. Peña Domínguez, quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Osvaldo Yunior Rodríguez Batista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00282, de fecha 22 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, Declara buenos y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A. e incidentales por OSVALDO YUNIOR RODRÍGUEZ BATISTA, NATANAEL TEJADA ALMONTE y LA COLONIAL, S. A., en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00362 dictada en fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en daños y perjuicios introducida por Osvaldo Yunior Rodríguez Batista, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos por el BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., NATANAEL TEJADA ALMONTE y LA COLONIAL, S. A., en consecuencia, revoca la sentencia civil de referencia en cuanto a las condenaciones fijadas en perjuicio de estas entidades, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Confirma, en los demás aspectos, la sentencia apelada, con las modificaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia, ratificándose, en consecuencia, la indemnización fijada a favor de OSVALDO YUNIOR RODRÍGUEZ BATISTA, a cargo de NATANAEL TEJADA ALMONTE, por los motivos dados, y, en lo que concierne a los intereses judiciales, dispone que los mismos se calculen a partir de la fecha de la sentencia de primer grado en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de la sentencia. Cuarto: Dispone que la sentencia le sea oponible a la compañía aseguradora LA COLONIAL, S. A., hasta el límite de la póliza vigente. Quinto: Condena a las partes recurrentes, principal e incidental, BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., NATANAEL TEJADA ALMONTE y LA COLONIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Martín Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 25de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Natanael Tejada Almonte y La Colonial, S. A., y como recurrida Osvaldo Yunior Rodríguez Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Osvaldo Yunior Rodríguez Batista contra Natanael Tejada Almonte, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., y La Colonial, S. A., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que dictó la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00362, de fecha 6 de julio de 2020, que condenó a Natanael Tejada Almonte, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., y La Colonial, S. A., a pagar al demandante la suma de RD$150,000.00 por concepto de daños materiales, lucro cesante y daños morales; **b)** la decisión fue apelada de manera principal e incidental por todos los participantes y fue acogido parcialmente el recurso sometido por Natanael Tejada Almonte, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y La Colonial, S. A. En ese sentido, mediante el fallo ahora impugnado en casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, revocó la sentencia en cuanto a la condenación de los demandados y las fijó exclusivamente en perjuicio de Natanael Tejada Almonte, declarando la oponibilidad del fallo a la

entidad aseguradora y confirmando el monto establecido por el juez de primer grado.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 133 de la ley 146-02 de fecha 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **tercero:** insuficiencia de motivos; falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la aseguradora fue condenada junto a Natanael Tejada Almonte y al Banco Múltiple Caribe, S. A., al pago de una indemnización a favor del demandante primigenio, lo que constituye una violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que no puede ser condenado directamente salvo que se considere ha actuado en su propio y único interés; que la corte *a qua* reconoció la violación cometida por el tribunal de primer grado y revocó la sentencia en cuanto a las condenaciones fijadas contra la entidad bancaria y la aseguradora.

4) La parte demandada defiende la decisión impugnada argumentando que la sentencia le es oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza, por lo que no ha sido condenado a nada más que a cumplir con su cobertura.

5) En la sentencia impugnada se puede verificar que la alzada al respecto expresó:

…Lo propio se materializó con relación a La Colonial, S. A., parto co-demandada, ahora recurrente incidental, quien resultó condenada al pago de una indemnización, conjuntamente con el Banco Caribe Internacional, S. A., y Natanael Tejada Almonte, pese a que la parte demandante se circunscribió a pedir que la sentencia solo le fuera oponible hasta el límite de la póliza, por aplicación del artículo 133 de la mencionada ley 146-02 que dispone que las condenaciones pronunciadas por sentencia solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, pero nunca una condenación directa en contra del mismo.

6) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuya violación se alega, dispone que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su*

*propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza*.

7) Ha sido juzgado en esta sede de Casación que *las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza*.

8) Del examen del fallo impugnado se advierte que, a pesar de que en efecto ante la jurisdicción de primer grado la compañía aseguradora resultó condenada a reparar los daños y perjuicios, conforme al recurso interpuesto por la propia entidad esta fue excluida de las condenaciones principales de la demanda, declarando la corte *a qua* únicamente la oponibilidad de la sentencia en su contra, tomando como fundamento la póliza de seguros, hasta los límites y concurrencia, lo cual no constituye una condena en su contra. En ese sentido, se retiene, en buen derecho, que la alzada cumplió con el mandado normativo aplicable, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

9) En otro ámbito, la parte recurrente denuncia en el tercer medio de casación las infracciones procesales relativas a la falta de base legal e insuficiencia de motivos, bajo el fundamento de que la alzada no produjo motivación en lo concerniente a la condenación que retuvo por la suma de RD$150,000.00, partiendo de que se trató de un período de incapacidad de la víctima durante 60 días.

10) Sobre la fijación de la suma resarcitoria el fallo impugnado desarrolla el siguiente fundamento: *considerándose justos y equitativos los montos indemnizatorios, en razón de que la víctima solo probó haber sufrido lesiones físicas como consecuencia del accidente de tránsito, las que le causaron dolor y sufrimiento a la víctima, con incapacidad médico legal provisional de 60 días, debido a la fractura del 4, 5, 6 y 7mo., arco costal de la víctima, lo que, ciertamente, le impidió, por el tiempo de la incapacidad, continuar con su proyecto de vida. En ese contexto, no fueron probados que existiesen daños materiales que indemnizar, por tanto, esta pretensión debe ser rechazada, como al efecto se rechaza.*

11) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

12) Con relación a la situación procesal objeto de examen ha sido juzgado en esta sede de Casación que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación, salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie, puesto que los motivos ofrecidos por la alzada para justificar los daños retenidos y el monto fijado, en tanto que indemnización, resultan suficientes, en tanto que la corte retuvo, en primer orden, las lesiones sufridas que incapacitaron a la víctima por el tiempo señalado en el certificado médico, el dolor y el sufrimiento en que se tradujeron esas afecciones físicas, las cuales además describió en la decisión cuestionada. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente invoca que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al condenar a La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en tanto que acogió el recurso que había interpuesto en el sentido de que revocara la sentencia apelada en cuanto a las condenaciones retenidas en su contra, por lo tanto, aduce que lo que procedía en derecho era compensar las costas del proceso.

14) En cuanto al régimen de condenación en costa en materia de seguro rige una situación que se aparta del derecho común, sobre la base de que no incurren en responsabilidad civil cuando se ha suscitado un accidente propio de la circulación vial, sino que son susceptibles de ser demandadas en oponibilidad en base del riesgo asegurado, vinculado a la ocurrencia del siniestro, conforme la consagra el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, por lo que, al ser excluida la entidad aseguradora, acogiéndose parcialmente su recurso de apelación, no era posible derivar en su contra condenación en costas, puesto que esa posibilidad es excepcional, por lo tanto, se advierte que la decisión impugnada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede casar la sentencia únicamente en cuanto a este aspecto.

15) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, procede compensarlas en razón de que la sentencia contiene una infracción procesal a cargo de los jueces, conforme lo norma la misma ley en su artículo 55.2.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00282, de fecha 22 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto a la condenación al pago de las costas dispuesto contra La Colonial S. A., en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia- en el punto casado-y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2846**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Palmeras Comerciales, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Edwin Grandel Capellán, Luis Alexander Santana Moría y Robinson A. Cuello Shanlatte. |
| **Recurridos:** | Juan José Hidalgo Acera y Promaygra, S. A. |
| **Abogados:** | Dres. Omar Rafael Cornielle, Johnny Edison Segura Mones y Ricardo Liberato Martínez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. A., representada por José García Jiménez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edwin Grandel Capellán, Luis Alexander Santana Moría y Robinson A. Cuello Shanlatte, de generales que constan en el expediente.

En este proceso intervino voluntariamente Juan José Hidalgo Acera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Aníbal Suarez, Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Lcdos. Jhoan Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Promaygra, S. A., representada por el señor José Antonio de la Puerta Correa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Omar Rafael Cornielle, Johnny Edison Segura Mones y Ricardo Liberato Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00022, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Promaygra, S.A., en contra de la entidad Palmeras Comerciales, S.A. y el señor Juan José Hidalgo Acera, en consecuencia, revoca la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1675, dictada en fecha 05 de diciembre del 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Rechaza la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la entidad Palmeras Comerciales, S.A., en contra de la entidad Promaygra, S.A., por los motivos expuestos anteriormente. Tercero: Condena a la entidad Palmeras Comerciales, S.A. y el señor Juan José Hidalgo Acera, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Joaquín Antonio Zapata Martínez y Joel del Rosario Alburquerque, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto núm. 322/2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, del ministerial Yuleisy

Magnolia Reyes López, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Promaygra, S. A. plantea sus medios de defensa; y **c)** escrito de intervención voluntaria correspondiente al señor Juan José Hidalgo Acera depositado en fecha 19 de septiembre de 2020, donde invoca sus alegatos.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Palmeras Comerciales, S. A.; Juan José Hidalgo Acera como interviniente voluntario; y como parte recurrida Promaygra, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la actual recurrida trabó un embargo retentivo en virtud de una factura en contra de Palmeras Comerciales, S. A., debido a lo cual esta última incoó una demanda en levantamiento del referido embargo en contra de su acreedora, ahora recurrente, en la que intervino voluntariamente Juan José Hidalgo Acera y de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, la cual mediante la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1675, de fecha 5 de diciembre de 2019, acogió la acción y ordenó el levantamiento del embargo retentivo; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda original mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: "…SEGUNDO: Que se Confirme en toda su parte la Ordenanza Civil número. 1303-2020-SRD-00022, de fecha 07/7/2020 Emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le

está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

**Recurso principal de Palmeras Comerciales, S. A.**

4) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil al no contemplar las conclusiones de una de las partes en este caso el correcurrido y demandante original Palmera Comerciales S. A.

5) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, así como también ha dado una errónea interpretación de la norma jurídica aplicable, al reconocer como un título válido una factura extranjera que en todo momento ha desconocido; que la factura en la que se fundamentó la medida conservatoria en su contra no tiene las características de un crédito pasible de ser reclamado, toda vez que se desconoce su validez, su certeza o certidumbre, y su cuantía, por tanto dicho documento está sujeto a una discusión seria conforme a lo dispuesto por el artículo 50 parte *in fine* del Código de Procedimiento Civil; que la actuación de la recurrida al trabar la medida conservatoria en su contra en virtud del documento reclamado es una actuación manifiestamente ilícita al tenor del artículo 110 de la Ley 834 de 1978.

6) Se aduce también, que la alzada interpretó erróneamente las normas que regulan al embargo retentivo, a saber, los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues les ha dado un sentido y alcance que no tienen al estimar que la factura reclamada es un título en su contra pese a que en esta no se identifica el tipo de moneda; que los jueces del fondo también erraron al interpretar los artículos 48 y 558 del referido código, pues al no indicar el tipo de divisa en la factura extranjera, no es posible determinar el alcance económico del embargo retentivo trabado en su contra, dado que no se puede determinar su duplo o cuantificación, ya que no es lo mismo tener una deuda en dólares estadounidenses, euros o pesos dominicanos; que

no existe ninguna otra prueba que acredite la seriedad de la supuesta operación comercial entre las partes.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en síntesis que, la alzada hizo una correcta apreciación del derecho al mantener con todo vigor el embargo; que la factura núm. PRF13/114 de fecha 17 de diciembre del 2013, emitida a nombre de Palmeras Comerciales, S. R. L. por un monto de $950.000.00, evidencia que el recurrido tiene calidad para embargar en razón de su título ejecutorio.

8) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"*… La parte recurrida ha solicitado que se declare litigación temeraria contra la parte recurrente, por haber realizado embargo, sin título ni permiso de juez, y sin acudir a la suspensión ante el presidente de la corte. En ese sentido y respecto al litigante temerario el legislador contiene el comportamiento siguiente, según la orden ejecutiva No. 378, de fecha 2 de enero del 1920, en sus artículos 1 y 2: '1.- En todas las sentencias recaídas por controversia entre pares, el Tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en algunos de los litigantes; 2.- el litigante temerario o de mala fe, deberá siempre ser condenado en las costas, comprendiéndose en ellas los honorarios de abogados, peritos, alguaciles, etc., y cualquier otro gasto ocurrido en el juicio, con exclusión de los honorarios de los abogados que hayan representado al litigante temerario o de mala fe, cuando hubieren tenido culpa manifiesta en ello. Cuando se pruebe que el abogado o abogados han tenido culpa manifiesta en la litis, éstos serán condenados a una multa de $100 a $100 (mil). Por lo que no procede este pedimento, ya que no consta que se hayan violado alguno de los motivos por el cual se consideren litigante temerario al demandante. El tribunal rechaza dicho pedimento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (…) esta alzada no comparte el criterio del tribunal de primer grado, ya que de la lectura y análisis de los documentos depositados, ha quedado evidenciado que la factura anteriormente descrita contiene un sello que indica que fue recibida por la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., siendo este totalmente legible, pudiéndose constatar que en el sello de recibido utilizado se encuentra el número de registro mercantil de dicha entidad (…); En esa sintonía, no obstante no se haya especificado el tipo de moneda en la referida factura, sigue siendo un título por el cual se pueden trabar medidas conservatorias, dejando a cargo del tribunal correspondiente la certeza del crédito, su exigibilidad*

*así como la validez del embargo retentivo trabado (…); Por estas razones, procede revocar la ordenanza núm. 504-2019-SORD-1675 …".*

9) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no compartió la decisión adoptada por la presidencia de primer grado al estimar que la factura en la que se sustentó el embargo retentivo de que se trata si era un título válido, pues contiene un sello totalmente legible en el que consta el número de registro mercantil de la entidad Palmeras Comerciales, S. A., y que indica que fue recibida por esta última.

10) En respuesta a las violaciones denunciadas es oportuno indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11) Los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercial disponen respectivamente lo siguiente: "*Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste…*"; y "*Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*".

12) Igualmente, esta Primera Sala ha juzgado que: "Del artículo 109 del Código de Comercio se establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el Art. 558 del Código de Procedimiento Civil".

13) En el caso, entre las piezas que conforman el presente expediente no consta la factura núm. PRF13/114, de fecha 17 de diciembre de 2013, en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo objeto del diferendo y que fue examinada en las jurisdicciones del fondo, situación que impide a esta sala comprobar lo denunciado por la parte recurrente, mereciendo entera credibilidad las comprobaciones hechas

por la alza, debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales, en ese sentido procede rechazar las violaciones bajo examen.

14) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo estimado por la alzada, fue ella la que interpuso la demanda introductoria de instancia al tenor del acto núm. 1024/19 de fecha 30 de octubre de 2019, contra la hoy recurrida Promaygra, S. A., y en la que intervino voluntariamente Juan José Hidalgo Acera por ser coaccioncita en la entidad recurrente, por lo cual no fue parte demandada como indicó el tribunal del segundo grado.

15) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

16) En respuesta del vicio denunciado es menester indicar que, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizan en la decisión cuestionada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

17) En la especie, si bien en la descripción cronológica del caso que figura en la ordenanza impugnada consta que la demanda en levantamiento de embargo retentivo fue interpuesta por Promaygra, S.A., contra Palmeras Comerciales, S. A., y el señor Juan José Hidalgo Acera, de la motivación dada por dicho órgano jurisdiccional se colige que se trató de un error material que en nada afecta el razonamiento de la decisión adoptada, por lo que no supone una deficiencia que justifique la anulación del fallo impugnado, en ese sentido, se desestima el aspecto ponderado y con ello el primer medio de casación.

18) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción de segundo grado no dio motivos suficientes para justificar el rechazo de su pedimento incidental de declarar la litigación temeraria de la recurrida y sus abogados, los Lcdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez, Joel del Rosario Alburquerque, Yngrid P. Suero Sánchez, pues de su proceder se configura la conducta temeraria y maliciosa de los abogados de la recurrida, quienes intentaron en varias ocasiones distintas medidas conservatorias en su contra; que la recurrida formuló una nueva oposición con abogados

diferentes de los que inicialmente fueron apoderados, como se comprueba por medio del acto núm. 39/20, de fecha 5 de marzo de 2020, ahora representada por la Lcda. Yngrid P. Suero Sánchez, sin haber justificado mandato o desistimiento formal de los antiguos abogados que justifique el cambio de los letrados.

19) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de la ley al fallar como lo hizo.

20) El artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 del 31 del mes de diciembre de 1919, sobre litigantes Temerarios, invocado por el recurrente y analizado por la corte *a qua* establece: "*En todas las sentencias recaídas por controversia entre las partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes*".

21) De la lectura del texto citado, se observa que la declaratoria de litigante temerario está subordinada a que se compruebe que el autor haya accionado con temeridad o con mala fe, además, se debe precisar que desde el punto de vista jurídico los términos malicia y temeridad procesal son distintos, pues el primero consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento, o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que el segundo, la temeridad procesal, consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, y no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

22) En el caso, los jueces de segundo grado comprobaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación de los hechos y el derecho del que están investidos, que en la especie no se configuraban las condiciones para declarar la litigación temeraria de la parte recurrida y sus abogados, razonamiento de la alzada que a juicio de esta Primera Sala resulta dentro del marco de la legalidad, en razón de que el cambio de representante ante una jurisdicción superior no supone una actuación censurable, pues es parte del derecho de las personas de escoger su defensa en justicia, en esas atenciones procede rechazar el aspecto ahora examinado.

23) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en el fallo impugnado no

figuran sus conclusiones formales; que tampoco fueron transcritas las conclusiones hechas en su acto introductorio de demanda, las cuales, en atención del efecto devolutivo del recurso de apelación, debieron ser contestadas, conforme a las previsiones del artículo 473 del del Código de Procedimiento Civil.

24) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

25) En atención a la violación bajo examen es oportuno indicar que, ha sido juzgado que la falta de transcripción de las conclusiones no constituye, pura y simplemente, un vicio que dé lugar a la casación del fallo impugnado, puesto que no hay omisión de estatuir si, a pesar de que las conclusiones no fueron transcritas en el cuerpo de la sentencia, las pretensiones de los recurrentes fueron valoradas y contestadas en el cuerpo de la decisión.

26) Sin desmedro de lo anterior, del contenido del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo que se alega, la alzada hizo constar las conclusiones presentadas por ambas partes, sin que haya sido demostrado con el aporte del acta correspondiente que, en efecto, con ello haya omitido la transcripción de alguna de las conclusiones presentadas en audiencia pública; en consecuencia, procede desestimar el aspecto bajo examen.

27) En el desarrollo del otro aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que del contenido del acto núm. 39/40, citado, no contempla descripción de ninguna causa de urgencia o peligro de insolvencia, lo cual constituye un motivo serio para disponer el levantamiento de la medida conservatoria en su contra, al tenor de lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil; que el ministerial actuante no aportó o indicó el poder que le fue otorgado a los fines de hacer el embargo en su contra, de conformidad con las previsiones del artículo 562 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrida no tiene calidad para realizar dicha medida pues, una presunta acreedora como ella no tiene derecho a formular oposición, ya que, bajo una presunta condición de acreedor, solo podría ponderarse el embargo retentivo, ya que sólo un copropietario de la cosa puede oponerse sin requerimiento de las formalidades y plazos previstos en artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

28) Se arguye también, que en el caso se trata de un acreedor provisto de un supuesto título que ni siquiera ha notificado una intimación de pago, conforme a las exigencias del artículo 1146 del Código Civil, apareciendo luego de 7 años notificando una simple oposición, con un

instrumento desprovisto de toda formalidad sustancial de acto de comercio y sin establecer elementos de la compraventa, pues sin precio no existe; que sin importar la validez o no de la factura reclamada, la medida conservatoria se sustenta en un crédito comercial que data del año 2013, cuyo reclamo de pago se está realizando en el 2019, de lo que se colige que dicha reclamación está prescrita conforme al artículo 189 del Código de Comercio.

29) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en síntesis que, contrario a lo aducido si tiene calidad para embargar a la recurrente debido a la factura antes mencionada por ser un título ejecutorio.

30) Respecto a las violaciones denunciadas, se debe indicar que se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión impugnada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los argumentos analizados por ser propuestos por primera vez en casación.

**En cuanto a las pretensiones de Juan José Hidalgo Acera**

31) Del colectivo de piezas que conforman el presente expediente se verifica que Juan José Hidalgo Acera depositó el 19 de septiembre de 2023 el documento denominado "memorial de defensa", sin embargo, de su contenido y conclusiones se verifica que en este se desarrollan argumentos tendentes a que sea admitido el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. A. y la obtener la casación del fallo impugnado, por lo que el mismo se considerará como una intervención voluntaria y bajo esta fisonomía será valorado.

32) En ese sentido, la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier

decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido la línea jurisprudencial de que esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia; tal y como ocurre en la especie.

33) El interviniente propone contra la ordenanza impugnada el medio de casación siguiente: **Único:** Violación a la Constitución y a la Ley; Desnaturalización de los hechos; falta de base legal; Contradicción e ilogicidad.

34) En el desarrollo del único medio de casación la parte interviniente voluntaria alega, en resumen, que la corte *a qua* falló de forma contradictoria al estimar por un lado que la certeza, exigencia y validez de la factura en que se fundamentó el embargo debía ser determinada por el juez correspondiente, por el otro mantiene, ilógicamente, dicha medida; que la alzada desnaturalizó los hechos y el derecho de la causa al mantener la medida conservatoria en virtud de una supuesta factura en fotocopia en la que no consta el tipo de divisa del crédito aducido; que la decisión de la alzada viola tanto los principios constitucionalmente establecidos como la ley al rechazar su demanda en contra de un embargo realizado sin la autorización del tribunal correspondiente, sin que en el caso haya peligro de insolvencia ni se haya comprobado que recibiera la supuesta pintura; que no se respetaron las formalidades del proceso conservatorio.

35) Se aduce también, que contrario a lo estimado por la alzada, la presidencia de primer grado no solo valoró el supuesto sello que reposa en la factura para admitir sus pretensiones, sino que dicho órgano también consideró el hecho de que en esta no constaba el tipo de moneda correspondiente a lo supuestamente debido.

36) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

37) En cuanto a la contradicción denunciada es menester señalar que, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de

la sentencia, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de los argumentos expuestos por los jueces de la corte y el dispositivo adoptado, se advierte que estos desarrollaron las razones por las que a su juicio procedía acoger el recurso del que estaban apoderados y con ello el rechazo de la demanda original, lo cual dispusieron en la parte dispositiva de su decisión, razón por la cual el aspecto ponderado debe ser rechazado.

38) Respecto de las violaciones sobre desnaturalización de los hechos, el derecho y la valoración de la factura usada como título ejecutorio, es importante señalar que los mismos están estrechamente relacionados con los medios de casación antes examinados, los cuales fueron oportunamente rechazados en otra parte de la presente sentencia, en ese sentido, procede que los mismos sean rechazados sin mayor análisis adoptando los motivos más arriba expuestos, y con ello la intervención voluntaria ponderada.

39) En definitiva, al no comprobarse ni constatarse los vicios que se han pretendido imputar a la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación.

40)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA la intervención voluntaria incoada por Juan José Hidalgo Acera en el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00022, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00022, antes indicada, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2847**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan). |
| **Abogados:** | Licdos. Luís Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Richard Rafael Olivo Tavárez. |
| **Recurrido:** | Luís Ramon Díaz Quezada. |
| **Abogados:** | Lic. José Luís Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), debidamente representada por Andrés Bienvenido Burgos López, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Richard Rafael Olivo Tavárez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luís Ramon Díaz Quezada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luís Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente emplazado. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Ramón Díaz Quezada, contra la sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00308, dictada en fecha 25-04-2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada hoy recurrida, a favor del demandante, hoy recurrente; a) al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), por los daños y perjuicios morales, sufridos a consecuencia de las lesiones sufridas; y confirma en los demás aspectos, por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Luis Ulloa Arias, Yudelka de la Cruz Rodríguez y Susana Samanta Ulloa, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial Henry Antonio Rodríguez, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y como parte recurrida Luís Ramón Díaz Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Luís Ramón Díaz Quezada sufrió un accidente en su vehículo que le provocó lesiones en varias partes del cuerpo al caer en una zanja realizada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Santiago (Coraasan); **b)** debido a dicho suceso, Luís Ramón Díaz Quezada incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00308, de fecha 25 de abril de 2019, quien ordenó el pago de una indemnización liquidable por estado; **c)** que la parte demandante apeló dicha decisión en cuanto a la liquidación por estado, solicitando que fuera fijado un monto indemnizatorio; pedimento que fue acogido por la corte *a qua,* quien ordenó el pago de RD$300,000.00, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial denuncia el medio de casación siguiente: **único:** Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: que la corte desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta las circunstancias fácticas siguientes: i) que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) cumplió con todos los requisitos para hacer una excavación; (ii) que en las fotos depositadas por la hoy recurrida se podía visualizar los letreros y señales de tránsito que colocó la recurrente a fin de advertir a los conductores y transeúntes sobre la excavación que se estaba realizando; y (iii) que no existe coherencia entre los hechos, las pruebas aportadas y el supuesto daño a resarcir, ya que no se demuestra la falta de la hoy recurrente.

4) La parte recurrida, de su lado, defiende el fallo impugnado alegando, en suma, que contrario a lo indicado por la recurrente, la alzada realizó una correcta interpretación de los hechos y valoración de las pruebas que le fueron sometidas, dictando una decisión apegada a la ley.

5) La corte *a qua* fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

*12.- Que en resumen, el recurrente, dentro de los medios para justificar su recurso, indica que el monto de la indemnización debe ser fijada, en razón de que el tribunal a quo entra en contradicción en sus razonamientos, es decir, destaca en su decisión que, el joven Luis Ramón Díaz Quezada sufrió daños morales y materiales, sin embargo, opta por ordenar su liquidación por estado, cuando dicha función le corresponde al juzgador establecerla, tomando en consideración de que dicha facultad y soberanía descansa en su poder de evaluación. (…) 15.- Que fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido; que de acuerdo a las lesiones sufridas por la víctima, los daños materiales no pudieron ser cuantificados, en razón de no haber depositado en expediente las facturas de los gastos incurridos en ocasión del accidente; sin embargo, en cuanto al perjuicio moral, este es deducible del sufrimiento experimentado por la víctima a causa de las lesiones sufridas. (…) 19.- Que procede acoger el recurso de apelación y en consecuencia, modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida acordando el monto de la indemnización por la suma de RD$300,000.00 pesos, a favor de la parte demandante, hoy recurrente, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las lesiones sufridas.*

6) En el caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) Del examen realizado a la sentencia impugnada y de los alegatos planteados por la parte recurrente en el desarrollo de su medio de

casación, se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la alzada se limitó a estatuir sobre el monto indemnizatorio, por lo que no examinó ningún aspecto relativo a los elementos en los que se sustentaba la demanda, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación concernientes a la responsabilidad del ahora recurrente, tal como se puede verificar de los motivos de la sentencia ahora impugnada, transcritos en el párrafo número 5, por lo que, en tales circunstancias, los argumentos de casación devienen en inoperantes, por no referirse a lo juzgado por la alzada y por vía de consecuencia resultan inadmisibles, siendo así procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (Coraasan), contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 08 de octubre de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. José Luís Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2848**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 1 de octubre del año 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Wilson Pujols Recio y Carmen Julia Pujol Crecencio de Pujol. |
| **Abogado:** | Lic. Julio César Encarnación. |
| **Recurrido:** | Banco Múltiple BHD León, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Ileana Polanco Brazoban. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Pujols Recio y Carmen Julia Pujol Crecencio de Pujol, por intermediación del Lcdo. Julio César Encarnación; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., antes BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE, debidamente representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Ileana Polanco Brazoban; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0478-2020-SSEN-00329, de fecha 1 de octubre del año 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se libra acta de que al día de hoy no existe ningún tipo de incidente pendiente de fallo incoado por la parte perseguida.* ***SEGUNDO:*** *Se ordena la venta en pública subasta del inmueble que se describe a continuación: "inmueble identificado como 301471065674, que tiene una superficie de 160-15 metros cuadrados matrícula No. 0500028962, ubicado en Azua de Compostela, Azua".* ***TERCERO:*** *En ausencia de licitadores se declara adjudicatario al persiguiente al Banco Múltiple BHD León, S. A., por el precio de la primera puja, cuyo monto asciende a la suma de tres millones doscientos mil pesos (RD$ 3,200,000.00), más gastos y honorarios por la suma de trescientos treinta y un mil ochocientos setenta pesos (RD$ 331,870.00) para un total general de tres millones quinientos treinta y un mil ochocientos setenta pesos (RD$3,531,870.00).* ***CUARTO:*** *Se ordena a los perseguidos señores Wilson Pujols Recio o a cualquier otra persona que bajo cualquier título esté ocupando el inmueble objeto del presente proceso, proceder a su desocupación inmediata y entregar a su legítimo propietario señores Banco Múltiple BHD León, S. A., tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la que se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga.* ***QUINTO:*** *se ordena al Registrador de Títulos de Baní, previo cumplimiento de las formalidades legales, proceder a inscripción de la presente decisión en los registros del inmueble indicado, y a cancelar los registros anteriores y transferir la propiedad a favor del adjudicatario, Banco Múltiple BHD León, S. A., a presentación de una copia certificada de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra las sentencias recurridas; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wilson Pujols Recio y Carmen Julia Pujol Crecencio, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que esta se refiere se advierte lo siguiente: **a)** que mediante el acto núm. 256/2020, de fecha 14 de julio de 2020, el Banco Múltiple BHD León, S. A., notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra de Wilson Pujols Recio y Carmen Julia Pujol Crecencio, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** que sobre el procedimiento se conoció una única audiencia en fecha 1 de octubre de 2020, en la que mediante sentencia civil núm. 478-2020-SSEN-00329, se declaró adjudicatario del inmueble embargado a la parte persiguiente, conforme al fallo impugnado mediante el presente recurso de casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala conozca las propuestas incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales por su naturaleza en caso de ser acogidas impediría el examen del fondo del presente recurso de casación.

**3)** La parte recurrida propone que sea declarada la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado el emplazamiento luego de vencidos los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953.

**4)** El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá

auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

**5)** El art. 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación por su parte establece: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

**6)** Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: a) en fecha 17 de diciembre de 2020, fue depositado el recurso de casación que nos ocupa; b) el mismo día el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Wilson Pujols Recio y Carmen Julia Pujol Crecencio a emplazar a la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A; c) mediante acto de alguacil núm. 39/2021, de fecha 20 de enero de 2021, del ministerial Salomón Ant. Céspedes, de estrado del Juzgado de la Instrucción de Azua, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de emplazamiento a la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.

**7)** De la constatación de los documentos descrito se comprueba que entre la emisión del auto del Presidente que autoriza a emplazar, dimanado el 17 de diciembre de 2020, hasta la fecha de notificación del emplazamiento el 20 de enero de 2021, transcurrieron 34 días calendario. No obstante es preciso recordar que el plazo al que está sujeta la notificación del recurso de casación es un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de lo señalado por los artículos 66 y 67 de la Ley 3726-53, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, tomando en consideración que dicho emplazamiento fue notificado en la ciudad de Azua de Compostela, ciudad que se encuentra a 133 km del Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que aumentan 4 días en razón de la distancia, lo que determina que la parte recurrente en casación contaba con 34 días francos para ejercer la notificación. Es decir que el emplazamiento fue efectuado dentro de los límites temporales que le permite la norma, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**8)** Una vez resuelta la propuesta incidental, procede hacer mérito del fondo del recurso de casación, sobre el cual la parte recurrente no

realiza titulación de sus medios, como es lo usual; sin embargo, esto no impide que puedan ser extraídos los argumentos en que se sustenta la vía recursiva.

**9)** En el desarrollo de sus argumentos la parte recurrente, en primer orden, transcribe los motivos del fallo y a continuación sostiene de manera expresa que: *la Suprema Corte de Justicia examinará la violación del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva contenida en el art 69 de la constitución, al ponderar que el intimado banco realizó 3 transacciones comerciales con el recurrente, en tres fechas diferentes, en las cuales la suma que sirvió de causa del embargo que detonó la sentencia 00329 del 1 de octubre del 2020 de la Cám. Civ. de Azua, está contenida en el pagaré del 24 de mayo del 2019, base jurídica de la intimación del 11 de nov del 2020. Ello indica sencillamente, que el embargo realizado comenzó antes de lo previsto por el término dado al recurrente y por el plazo de gracia. Lo mismo sucede con la declaración de no comerciante derecho del cual despojó el recurrido al recurrente para así cambiar la naturaleza de las persecuciones del banco contra su deudor. Ver su último pagaré e intimación del 11 de nov del 2020. Estos derechos debieron ser tutelados efectivamente por el tribunal de primer grado, menos aún más, dicho tribunal se ocupó de motivar eficientemente su sentencia, motivo por el cual se entiende que estos derechos fueron violados tanto por el banco como por el propio tribunal, que generan la casación del fallo impugnado.*

**10)** En defensa la parte recurrida sostiene que los hoy recurrentes no explican, de forma sucinta, en qué consistieron las supuestas 3 transacciones comerciales y su interrelación con el procedimiento de embargo inmobiliario llevado por el recurrente, tampoco explican de qué manera la supuesta intimación de pago se traduciría en un presupuesto para anular una sentencia de adjudicación. Que el banco exponente hizo uso de las prerrogativas previstas y establecidas en el artículo 153 y siguientes de la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicano, debido a los incumplimientos de pagos por parte los recurrentes, por lo que, las acciones encaminadas por un acreedor para recuperar su crédito, jamás debe interpretarse como una violación contractual. Que los recurrentes se circunscriben a denunciar supuestas violaciones, no así a probarlas, en omisión a la máxima jurídica *Actor Incumbit probatio.* En ese tenor, los recurrentes tratan de desconocer, infructuosamente, que el Banco inició un procedimiento de embargo inmobiliario en su perjuicio, que posteriormente culminó con una sentencia de adjudicación, y no

pudieron probar que se cometieran irregularidades en el mismo, razón por la cual su recurso debe ser rechazado por insuficiencia probatoria.

**11)** En cuanto a lo invocado es preciso advertir que, como presupuesto de admisibilidad de los medios de casación, es necesario que estos no sean inoperantes, es decir, que no queden sin influencia frente a la decisión impugnada. Esto ocurre cuando las violaciones denunciadas por las partes se refieren a una sentencia o acto ajeno a la que es objeto del recurso de casación. Esto debido a que, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, pues las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**12)** En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursiva habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida disposición legal.

**13)** En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

**14)** Aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

**15)** Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

**16)** Es evidente entonces, que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

**17)** En este caso, la parte recurrente denuncia violación al debido proceso y tutela judicial efectiva contra el fallo de adjudicación, fundamentado en que el embargo fue ejecutado antes de lo previsto, que se llevaron a cabo diversas transacciones entre las partes, sin explicar en qué forma; cuestiones circunstanciales que debió haber sometido como vía incidental contra el embargo inmobiliario.

**18)** En otro orden, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano, en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de*

*la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

**19)** El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida conforme a la sentencia cuyo recurso nos ocupa, la cual desarrolló la sustentación argumentativa que se transcribe a continuación:

*En la especie es preciso, por la naturaleza de la demanda de que se trata, que el juez en su calidad de fiscalizador y garante del debido proceso observe de oficio que se hayan cumplido con las formalidades previstas en la ley a pena de nulidad, para la demanda principal y las incidentales de los procedimientos de embargo inmobiliario, facultad que le viene dada por el carácter de orden público que tienen dichos procedimientos. El contenido del cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, conforme al cual se regirá la ejecución de la venta en pública subasta (…). Que, en la fecha y hora fijada para la venta en pública subasta, al mejor postor y último subastador, el 01 de octubre del año 2020, a las 9:35 a. m. el Tribunal se reunió debidamente, el alguacil llamó a la causa compareciendo los consiguientes, el señor Wilson Pujols Recio quien estuvo representado por su abogado, el Licdo. Julio César Encarnación. La persiguiente concluyó en la forma descrita en otro apartado; de inmediato y después del tribunal cerciorarse que se habían cumplido todas las formalidades legales para la subasta, el juez ordenó al alguacil de estrados proceder a anunciar el precio de la primera puja y describir el inmueble a subastar, a lo que al efecto procedió. Hecho esto, se inició la subasta y durante los tres minutos de Ley, no hubo licitador alguno. Siendo declarado adjudicatario del bien, al propio persiguiente; conforme se describe en el dispositivo de la sentencia, dándose por concluida la subasta.*

**20)** Como fue establecido anteriormente, el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, según se advierte del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

**21)** Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo

como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

**22)** Es evidente que la normativa constitucional no fue transgredida en perjuicio de la parte recurrente en tanto que acudió a la audiencia celebradas, debidamente representada, verificando el tribunal la correcta realización de los actos procesales sin que le fuera invocada irregularidad alguna de la normativa contenida en los artículos 69, 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, convocadas como vicio casacional. En concordancia con lo narrado, los argumentos que sustentan los argumentos de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refiere a irregularidades no invocadas ni juzgadas en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo, culminando en presencia de las partes, por lo que procede desestimarlos y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

**23)** Procede compensar las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana;

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilson Pujols Recio y Carmen Julia Pujol Crecencio de Pujol, contra la sentencia núm. 0478-2020-SSEN-00329, de fecha 1 de octubre del año 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones antes dadas.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2849**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edenorte Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán. |
| **Recurridos:** | Juana Altagracia Aracena y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Peña. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y

Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Juana Altagracia Aracena, por sí y en calidad de madre del menor de edad W.R.A., José Rodríguez Sánchez, Jabiel Rodríguez Sánchez, Bladimir Rodríguez Díaz y Roberto Rodríguez Díaz, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: en cuanto al fondo del recurso de apelación se acoge en parte el recurso y en consecuencia modifica la letra B del ordinal primero de la sentencia y condena a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) a pagar la suma de RD$4,000,000.00 millones de pesos distribuidos de la siguiente manera: un millón quinientos mil pesos en favor de la señora Juana Altagracia Aracena en calidad de concubina y superviviente, dos millones quinientos mil pesos distribuidos en partes iguales entre sus hijos, el menor W. d. J. R. A. representado por su madre y los señores Jabiel, Bladimir y José de Rodríguez Sánchez y Roberto Rodríguez Díaz; se confirman los demás ordinales de la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00557 de fecha 17 de junio del año 2019, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; **SEGUNDO**: compensan las costas por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2021, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos Juana Altagracia Aracena por si y por su hijo menor de edad W.D.J.R.A., José Rodríguez Sánchez, Jabiel Rodríguez Sánchez, Bladimir Rodríguez Díaz y Roberto Rodríguez Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** que, en fecha 14 de mayo de 2017 falleció el señor Eladio Rodríguez, a causa de un accidente eléctrico; **b)** a propósito de lo anterior, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, condenando a la demandada al pago de RD$6,000,000.00, por los daños irrogados producto del fallecimiento de Eladio Rodríguez, además del pago de un interés de la referida suma a razón del 1% mensual a partir de la fecha de la demanda, según la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00557, de fecha 17 de junio de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso y a su vez modificó la letra B del ordinal primero del dispositivo de la decisión apelada, reduciendo el monto indemnizatorio a RD$4,000,000.00, confirmando los demás aspectos del fallo dado por el primer juez, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: motivos erróneos; violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; falta de base legal.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil tras crear a cargo de Edenorte una presunción de propiedad sobre todos los tendidos que circulan a lo largo de calles y carreteras de la zona norte del país, sin tomar en cuenta que en el sistema eléctrico de la República Dominicana intervienen diversas empresas, que a su vez son propietarias de las redes y cables del tendido eléctrico atendiendo a la naturaleza de estos, según la clasificación establecida en la Ley núm. 125-01.

4) La postura de la parte recurrente se basa en el hecho de que las redes de distribución (media y baja tensión) son propiedad de las empresas distribuidoras, según la zona de concesión; sosteniendo además el recurrente que las redes de transmisión corresponden a redes de alta tensión y son propiedad de la ETED, es decir, el recurrente afirma que las redes eléctricas que están en la zona norte del país no

necesariamente son propiedad de Edenorte, sino que la propiedad va a depender del tipo de red eléctrica de que se trate, cuestión que se convierte en una realidad legal que, según aduce la Empresa Distribuidora de Electricidad, debe ser establecida por medio de una certificación de la superintendencia de electricidad, que emite previa inspección.

5) Con relación al medio invocado, la parte recurrida sostiene que el alegato manifestado por la entidad recurrente, respecto al hecho de que la propiedad de los cables eléctricos no se determina por medio de testigos, ni certificación policial ni de los bomberos, sino mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad, resulta contrario al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión de este tipo de casos.

6) En el caso que nos ocupa, es incontestable que el hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, al cual ciertamente aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, sometido procesalmente al régimen de presunción de falta imputable al guardián de la cosa inanimada, como presupuesto de configuración de la responsabilidad civil objetiva, sujeta a que la parte demandante demuestra lo siguiente: *(a)* que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, *(b)* que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditados estos eventos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Según resulta de la sentencia impugnada la corte de apelación tuvo a bien retener que a la empresa distribuidora le corresponde demostrar que el cable que ocasionó el accidente eléctrico no era de su propiedad, en razón de que constituye una regla general en materia de prueba que en virtud del principio de la teoría de la carga dinámica corresponde a la parte que se encuentra en mejores condiciones aportar la prueba del hecho que invoca, lo cual representa una situación de equilibrio procesal que persigue poner a cargo del que dispone de los medios que le faciliten una actuación procesal en procura de hacer más viable la litigación, sobre todo en los casos que se suscita posición de dominio.

8) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* no comprobó que el cable causante del accidente eléctrico fuera

de su propiedad, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo alegado, quedó establecido la propiedad del tendido eléctrico causante de la muerte del señor Eladio Rodríguez, tomando en cuenta que el siniestro ocurrió en el sector Las Carmelitas, provincia La Vega, y que este sector pertenece a la zona de concesión de Edenorte.

9) En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), es la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en esta zona. En ese tenor, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (Las Carmelitas, La Vega) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa, razones por las que se rechaza el aspecto analizado.

10) En cuanto al argumento concerniente a que la propiedad de los cables debe establecerse con una certificación de la Superintendencia de Electricidad. Conviene destacar que conforme ha sido juzgado en esta Corte de Casación no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba, en tanto que de un ejercicio de aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora, tal y como fue expuesto previamente, por lo cual es guardiana de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños.

11) Huelga destacar que en sede de alzada la entidad distribuidora no sustentó su defensa en el sentido de que el cable que ocasionó la muerte de Eladio Rodríguez pudiese ser de transmisión o de distribución, que diera lugar a que la corte de apelación estuviese en el deber

de motivar sobre dicho argumento, sino que el alegato de la ahora recurrente se circunscribía únicamente a que la propiedad de los cables, ya sea de transmisión o de distribución, no puede demostrarse por testigos, sino a través de una certificación de la superintendencia de electricidad, lo cual no resulta imperativo, según los motivos expuestos, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado.

12) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de base legal, al confirmar el literal "c" del ordinal primero de la decisión apelada que fijó el interés judicial a partir de la fecha de la demanda en justicia. Por otro lado, alega que la corte vulneró el criterio definido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que estableció que la tasa de interés mensual no puede exceder las tasas de mercado impuestas por el Banco Central.

13) En cuanto al argumento que sustenta que la tasa activa de interés que confirmó la alzada no podía exceder la que se encontraba vigente al momento de dictarse el fallo impugnado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el interés judicial puede ser fijado objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

14) En consonancia con la situación esbozada, mediante la sentencia impugnada, dictada el 22 de diciembre de 2020, la corte *a qua* confirmó los intereses fijados en primer grado de un 1% por ciento mensual, lo que equivale a un 12% anual. En esas atenciones, se advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que registra un comportamiento como variable económica de un 14.30% por ciento anual, por lo que se rechaza el aspecto analizado.

15) En lo que concierne al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales que a título de indemnización suplementaria retuvo

primer grado y que fue confirmado por la jurisdicción de alzada, es pertinente resaltar que ha sido juzgado en esta sede de casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

16) Las decisiones judiciales que condenan a reparar por daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

17) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

19) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte de apelación al confirmar el literal "c" del ordinal primero de la decisión apelada concerniente a la fijación de los intereses a título de indemnización

complementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar, exclusivamente, ese aspecto de la sentencia recurrida.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00226, dictada el 22 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2850**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Gibran David Rodríguez Martínez. |
| **Abogado:** | Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. |
| **Recurridos:** | Albarito Almonte Almonte y Eduviges Almonte. |
| **Abogadas:** | Licdas. Altagracia M. Serrata y Mary Francisco. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Gibran David Rodríguez Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida *a)* Albarito Almonte Almonte y Eduviges Almonte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Martínez Reyes e Ilsia Merari Martínez Núñez; y, *b)* Juan Carlos Rosa Silverio y Lilian Ynmaculada Bonilla, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Altagracia M. Serrata y Mary Francisco; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00283 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se RECHAZAR, de conformidad con las precedentes consideraciones, los recursos de apelación interpuestos el 1.º) de manera principal, por los señores JUAN CARLOS ROSA SILVERIO y LILIAN YNMACULADA BONILLA UREÑA DE ROSA, mediante acto núm. 710/19, de fecha 6 de julio del 2019, del ministerial Julio Cesar Ricardo Parra; y el 2.º) con carácter incidental, por el señor GIBRAN DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mediante acto núm. 938/2019, de fecha 2 de agosto del 2019, del ministerial Rafael José Tejada; ambos recursos en contra de la sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00726, de fecha 15 de octubre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión. SEGUNDO: COMPENSAR el pago de las costas derivadas de este proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2021, donde la parte recurrida, Juan Carlos Rosa Silverio y Lilian Inmaculada Bonilla, invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2021, donde la parte correcurrida, Albarito Almonte Almonte y Eduviges Almonte, invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 19 de mayo de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gibran David Rodríguez Martínez, y como parte recurrida Juan Carlos Rosa Silverio, Lilian Ynmaculada Bonilla Ureña de Rosa, Albarito Almonte Almonte y Eduviges Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Juan Carlos Rosa Silverio y Lilian Ynmaculada Bonilla Ureña de Rosa incoaron una demanda en incumplimiento contractual, rescisión de contrato de venta, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios contra Albarito Almonte y Eduviges Almonte, debido a que les fue ejecutado un embargo inmobiliario sobre el bien adquirido en virtud de un crédito adeudado por los vendedores a favor de Gibran David Rodríguez; además, fue interpuesta una demanda en intervención forzosa contra el señor Gibran David Rodríguez; **b)** que esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que mediante la sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00726, de fecha 15 de octubre de 2018, acogió parcialmente la demanda y condenó a Gibran David Rodríguez Martínez al pago de la suma de RD$963,680.48 a favor de los demandantes, rechazando los demás aspectos de la demanda; **c)** que la parte demandante apeló de manera principal dicha decisión y el interviniente forzoso, recurrió de manera incidental la sentencia en cuestión, la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia recurrida, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto de los pedimentos formulados por ambas partes recurridas en sus memoriales de defensa; en efecto, solicitan en su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia

fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Inobservancia del debido proceso de ley, del derecho de defensa y del principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; **tercero:** Falta de estatuir y fata de motivos; **cuarto:** fallo extra petita, falta de congruencia de la sentencia en relación a la demanda introductiva, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **quinto:** Inobservancia del artículo 1101 del Código Civil; **sexto:** inobservancia de los artículos 1648 del Código Civil; **séptimo:** Falta de estatuir, falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; **octavo:** Falta de base legal, fallo y condena arbitrarios e infundados, violación a los principios de igualdad, seguridad jurídica y a la jurisprudencias; **noveno:** Falta de fundamentación analítica de la indemnización, condenación excesiva y violación al artículo 1315 del Código Civil.

5) En el desarrollo de su segundo, séptimo, octavo y noveno medios de casación, conocidos en conjunto por su estrecha vinculación y en primer orden para dotar la decisión un sentido lógico, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos y falta de motivación, esto en el entendido de que no fue identificada por la alzada la falta cometida por el recurrente, sino que este fue condenado bajo el argumento de que, supuestamente, se vio beneficiado del embargo practicado, lo que evidencia una contradicción, debido a que no fue posible retener la falta del hoy recurrente, por vía de consecuencia, no debió acreditarse una responsabilidad civil cuando es esencial que se verifique la falta y una relación causal para que se constituya la misma, situación que no ocurrió en la especie.

6) La parte recurrida, Juan Carlos Rosa Silverio y Lilian Ynmaculada Bonilla Ureña, defienden el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo propuesto por la parte recurrente, no procede la aplicación de estos vicios, en tanto que la responsabilidad que fue derivada por la corte fue una responsabilidad contractual, además de que el monto

condenatorio no corresponde a una indemnización, sino más bien, a la devolución de los valores invertidos en la compra y mejora del terreno.

7) En cuanto a los correcurridos, Albarito Almonte Almonte y Eduviges Almonte, en su memorial de defensa no argumentaron sobre el vicio analizado.

8) El tribunal de alzada decidió el aspecto impugnado bajo los motivos que se transcriben a continuación:

5.- *La parte recurrente incidental GIBRAN DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNE solicita que se "declare inadmisible la demanda en intervención forzosa incoada por los demandados ALBARITO ALMONTE ALMONTE y EDUVIGES ALMONTE, por falta de calidad e interés, en razón de que la demanda en intervención forzosa sólo puede ser interpuesta contra quien tuviera derecho de intervenir voluntariamente o de atacar la sentencia que estatuya sobre el proceso mediante un recurso de tercería, que no es el caso de la especie, ya que los demandantes principales JUAN CARLOS ROSA SILVERIO y LILIAN Y. BONILLA DE ROSA no han solicitado condenación alguna contra el demandado en intervención GIBRAN DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, pero además los demandantes en intervención no pueden demandar la oponibilidad de la sentencia contra este último en ocasión de una demanda interpuesta por un tercero en su contra, ya que éste no asumió contractualmente responsabilidad alguna frente a terceros, como ocurre en los contratos de seguro en que las aseguradoras asumen, directamente, los riesgos del asegurado trente a los terceros, pero tampoco existe norma legal que contemple expresamente dicha acción en oponibilidad" 6.- Que es menester destacar que la institución procesal de la intervención forzosa u obligatoria tiene lugar cuando el juez, a pedido de parte o de oficio, ordena la citación de un tercero, a fin de que la sentencia que vaya a dictarse produzca sobre éste el efecto de la cosa juzgada; 7.- Que de conformidad con el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, establece que la intervención se formará por medio de escrito, que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos", requisitos que se encuentran satisfechos en el presente caso; 8.- Del mismo modo es preciso aclarar que "el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio", 9.- En el caso de la especie, esta Corte de Apelación ha comprobado que los señores ALBARITO ALMONTE ALMONTE y EDUVIGES ALMONTE, tenían y conservan calidad e interés jurídico para demandar en intervención forzosa al señor GIBRAN DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, puesto que,*

*conforme se desprende del acto de venta de fecha 23-07-2003, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, es el señor GIBRAN DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (interviniente forzoso), quien vende, cede y traspasa a los señores ALBARITO ALMONTE ALMONTE Y EDUVIGES ALMONTE (demandados), el inmueble objeto de litigio en el presente caso; inmueble que estos últimos revendieron mediante acto de venta de fecha 01-10-2011, con firmas legalizadas por el Licdo. Félix Felipe, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, a los señores ALBARITO ALMONTE ALMONTE Y EDUVIGES ALMONTE (demandantes); e inmueble que fue embargado por la entidad ELIÁN, S. R. L., en perjuicio de GIBRAN DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en de una Hipoteca Judicial definitiva en segundo rango, inscrita el 14-09-2016; hechos jurídicos que han dado origen a la demanda en incumplimiento contractual, rescisión de contrato de venta, devolución de dinero y daños y perjuicios, interpuesta por JUAN CARLOS ROSA SILVERIO Y LILIAN YNMACULADA BONILLA UREÑA, por lo que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado, lo cual vale decisión, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

9) El estudio de la sentencia impugnada, así como los argumentos de la parte recurrente, permiten comprobar que la contestación a resolver se relaciona directamente con el objeto de la demanda sometida a los jueces del fondo y la solución dada por estos.

10) En ese tenor, es importante indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

11) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "*el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*". "*[…]*

*Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*".

12) Respecto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que los juzgadores sustentan su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

13) Del análisis de la argumentación jurídica desarrollada por la alzada, esta Corte de Casación ha evidenciado que, en cuanto al desarrollo de los hechos y la comprobación de los requisitos de la responsabilidad civil, la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit motivacional, debido a que no contempla bajo qué premisa se le acredita a la parte hoy recurrente la falta que debió cometerse para que se constituyera la responsabilidad civil imputada, y por vía de consecuencia, la imposición de un monto indemnizatorio en respuesta al daño ocasionado por dicha falta. Por tanto, la decisión se encuentra viciada por una falta de motivos al carecer de una exposición congruente y completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifique satisfactoriamente la decisión adoptada.

14) En tal virtud, procede acoger el medio de casación objeto de examen, para que se valoren nuevamente los elementos de la responsabilidad civil perseguida desde el ámbito de las normas que rigen la materia.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00283 (C), dictada el 16 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2851**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Victor Alexander Duval Flores. |
| **Abogado:** | Lic. Joel de los Santos. |
| **Recurrido:** | La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. |
| **Abogados:** | Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannete Solano Castillo. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victor Alexander Duval Flores, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Joel de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, debidamente representada por su gerente general, Lic. Francisco Eugenio Melo Chalas, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannete Solano Castillo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00219, dictada en fecha 17 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, señor Víctor Alexander Duval Flores, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciados Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa contra el recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Victor Alexander Duval Flores; y como recurrida La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra el recurrente; el tribunal de primer grado apoderado declaró dicha acción inadmisible por falta de objeto, mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00150, de fecha 19 de febrero del 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado supliéndola en motivos, declarando la inadmisibilidad de la acción por cosa juzgada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa 69.4; **segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos), desnaturalización de los hechos y de los documentos; **tercero:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre la tutela judicial y el debido proceso; **cuarto:** Falta de imparcialidad; **quinto:** Violación al estado social y democrático de derecho (art. 7 de la Carta Magna).

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurre en los vicios invocados, puesto que desnaturaliza y cambia la demanda original en nulidad de contrato por otra en daños y perjuicios, se fundamenta en base a un historial procesal de otro expediente, validando medios de pruebas que fueron depositados fuera de plazos y no obstante se le solicitó su exclusión no indicó nada al respecto, vulnerando su derecho de defensa al no permitirle, además, celebrar la prueba testimonial. Aduce que la alzada omite ponderar los medios probatorios y emite una sentencia sin ser sometida a la contradicción y deja su decisión carente de motivos.

4) De su parte, la recurrida se defiende alegando, en esencia, que contrario a los argumentos de la recurrente, la sentencia no incurre en los vicios denunciados, pues la corte hizo un correcto análisis e interpretación acorde con el verdadero sentido y alcance de las pruebas y el derecho, tomando como premisa fundamental los documentos depositados, controvertidos entre las partes en múltiples demandas en común; que la valoración de la corte no es más que el ejercicio de su facultad soberana ofreciendo los motivos que justifican su decisión.

5) La corte estableció los motivos siguientes: *Previo a la ponderación del medio de inadmisión por cosa juzgada, precisa señalar que la sentencia recurrida decidió sobre la demanda incoada mediante el*

*acto núm. 361/2019, de fecha 05 de abril del 2019, instrumentada por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, titulada demanda en nulidad de contrato de préstamos, daños y perjuicios y daños extra patrimoniales, sin embargo, del estudio de la misma se verifica que la parte demandante original, señor Víctor Alexander Duval Flores, únicamente solicita daños y perjuicios y en ese sentido, los petitorios contenidos en la referida demanda son los siguientes: "Primero: Acoger y declarar buena y válida, la presente demanda en nulidad de contrato de préstamos, daños y perjuicios y daños extra patrimoniales, en contra de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, por ser realizada de conformidad a la ley y al derecho; Segundo: Condenar a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de sesenta millones de pesos (RD$60,000,000.00), a favor del Lic. Víctor Alexander Duval Flores, a títulos de daños materiales que superan los treinta millones de pesos (RD$30,000,000.00), daños y perjuicios, daños morales y daños extrapatrimoniales, por valor de treinta millones de pesos (RD$30,000,000.00), sufridos por la complicidad y negligencia de mi requerida; Tercero: Condenar a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Roberto Feliz Astado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad". Este Tribunal ha verificado que reposa en el expediente la sentencia núm. 1221, de fecha 13 de octubre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Víctor Alexander Duval Flores en contra de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, mediante el acto núm. 169/2011, de fecha 28 de febrero del 2011, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

6) Continúa motivando la alzada: *Del estudio del acto ut supra mencionado hemos podido constatar que la parte demandante original, señor Víctor Alexander Duval Flores, pretende que se condene a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de RD$30,000,000.00, a su favor, alegando en síntesis, lo siguiente: a) que existe un contrato de préstamo hipotecario, en relación al apartamento ubicado en la avenida Enriquillo núm. 67, del residencial Ana Dilia, apartamento 3, sector Los Cacicazgos; b) que han sido víctimas de una asociación criminal representada por el señor José Altagracia Santana Lavigne, con la complicidad de la doctora Lidia Guillermo Javier, los cuales se han valido de toda una serie de maniobras fraudulentas y dolosas para poder poner el inmueble a su nombre y hacerse*

*expedir un nuevo certificado de título de propiedad; c) que el señor José Altagracia Santana Lavigne, no hubiese podido poner en práctica sus fechorías sino hubiese contado con la anuencia de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, la cual, entre otras cosas, levantó el mandamiento de pago registrado por la Dirección Nacional de Registro de Títulos. Posteriormente, el señor Víctor Alexander Duval Flores, interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 1221, mediante el acto núm. 352/12, de fecha 26 de marzo del 2012, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alegando en síntesis, lo siguiente: a) que la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, ha incurrido en graves violaciones al contrato de préstamos, en franca violación a los artículos 1146 y siguientes del Código Civil; b) que han sido víctimas de una asociación criminal representada por el señor José Altagracia Santana Lavigne, con la complicidad de la doctora Lidia Guillermo Javier, quien tiene un largo prontuario delictivo, los cuales se han valido de toda una serie de maniobras fraudulentas y dolosas para poder poner el inmueble a su nombre y hacerse expedir un nuevo certificado de título de propiedad; c) que el referido señor no hubiese podido poner en práctica sus fechorías sino hubiese contado con la anuencia de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, la cual entre otras cosas levantó el mandamiento de pago registrado en la Dirección Nacional de Registro de Títulos; d) que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses ha determinado mediante informe pericial que en el supuesto acto de venta fue falsificada la firma del señor Víctor Duval y en consecuencia existe una acusación formal del Ministerio Público, siendo la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos cómplice de esa mafia; e) que han tenido que acudir a varias instancias judiciales en procura del restablecimiento de sus derechos de propiedad.*

7) Igualmente desarrolla la corte *a qua* lo siguiente: *Para el conocimiento de dicho recurso de apelación resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó dicho recurso mediante la sentencia núm. 108-2013, de fecha 20 de febrero del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesta por el señor Víctor Alexander Duval Flores, contra la sentencia civil No. 221 relativa al expediente No. 034-11-00316, de fecha 13 de octubre de 2011, dictada por la Primero Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas su partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena*

*al señor Víctor Alexander Duval Flores, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los Licdo. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". Mediante memorial de casación de fecha 23 de mayo del 2016, el señor Víctor Alexander Duval Flores, interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia núm. 108-2013, antes mencionada, alegando los siguientes medios: Primero: Desconocimiento del principio el fraude lo corrompe todo; Segundo: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, documentos y omisión de estatuir; Tercero: Violación a los artículos 1101, 1122, 1131, 1140, 1142, 1315, 1183, 1184, 1325 del Código Civil; Cuarto: Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución. Al respecto, mediante auto de fecha 23 de mayo del 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente Víctor Alexander Duval Flores a emplazar a la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos. Que dicho recurso de casación culminó con la resolución núm. 6496-2019, de fecha 18 de diciembre del 2019, por cuya parte dispositiva expresa: "Primero: Declara la perención de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, contra la sentencia núm. 108- 2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; Segundo: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley". En ese sentido, esta alzada es de criterio que concurren los elementos de identidad, objeto, causa y partes entre la demanda incoada mediante el acto núm. 169/2011, de fecha 28 de febrero del 2011, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, juzgada de manera definitiva por la Suprema Corte de Justicia y la demanda interpuesta mediante acto núm. 361/2019, de fecha 05 de abril del 2019, antes descrito, cuya sentencia es ahora objeto del presente recurso de apelación, por lo que procede declarar inadmisible por cosa juzgada la demanda original interpuesta por el señor Víctor Alexander Duval Flores en contra de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante el acto núm. 361/2019, de fecha 05 de abril del 2019, instrumentada por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por tales razones procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

8) El recurrente en este escenario justifica la casación de la sentencia alegando, en primer orden, omisión de estatuir, en cuanto a la solicitud de exclusión de documentos que señala que la corte no decidió y basó su decisión en ellos, así como no permitirle la comparecencia personal solicitada.

9) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

10) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

11) En ese sentido, si bien el estudio de la sentencia permite advertir que, en efecto, la corte se acumuló el pedimento de comparecencia, exclusión de documentos y medio de inadmisión propuestos y no se verifica que se haya pronunciado sobre la exclusión, lo cierto es que esta omisión no conduce a la casación del fallo impugnado, puesto que, ha sido criterio de esta Sala Civil que según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábiles es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes, lo que no ocurre en la especie, ya que, además de que la parte recurrente se limita a señalar el vicio sin establecer con claridad cuáles documentos aportados bajo dicha circunstancia le generan la indefensión, se aprecia de la sentencia, que la corte para estatuir y mantener la decisión de primer grado de declarar inadmisible la demanda primigenia, verificó las sentencias que se han producido sobre el asunto entre las partes; documentos que, partiendo de que ya fue declarada inadmisible la acción por este hecho, constituyen piezas conocidas por ambas partes, por lo que no constituye una violación al derecho de defensa que el tribunal tome en consideración en su fallo un documento conocido por las partes. En adición a lo anterior, para los jueces del fondo descartar un documento, debe tomar en cuenta la transcendencia del documento en la sustanciación de la causa.

12) En cuanto a la comparecencia personal, la corte la desestimó por entender que la misma resultaba innecesaria en esta instancia toda vez que en el expediente existen elementos suficientes para tomar una decisión ajustada a los cánones legales existente, con lo que justificó el referido rechazo, lo cual, en principio, resulta una apreciación valorativa y facultativa de la alzada, puesto que el tribunal no está obligado a ordenar dichas medidas si considera, dentro de sus facultades, que no resultan procedentes o útiles a la causa, por lo que no se puede sancionar a la corte por entender que dicha medida de instrucción no era necesaria, pues esta condición acontece del discurrir de la causa que valora soberanamente la alzada.

13) En otro argumento el recurrente sostiene que la alzada desnaturaliza y cambia la demanda original en nulidad de contrato por otra en daños y perjuicios e incurre en una falta de motivación.

14) Sobre el particular, el vicio de desnaturalización supone que a los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza, y al ser invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar las pruebas con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

15) Igualmente ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone precisar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal contra la arbitrariedad es el de la motivación.

16) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

17) En el caso de la especie se aprecia que los jueces de fondo decidieron declarar inadmisible la demanda primigenia, básicamente, por cosa juzgada puesto que comprobaron que anterior a la acción que les ocupaba ya habían intervenido sentencias que dilucidaban los mismos aspectos que fundamentaban la demanda, involucrando a las mismas partes.

18) El art. 1351 del Código Civil establece lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*.

19) Es preciso destacar que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y en el mismo objeto y causa; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

20) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que, al evaluar el asunto la corte comprobó que la demanda primigenia, aunque indicaba ser en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, solo contenía, en su dispositivo, la petición de reparación de los daños y perjuicios que alega fueron experimentados, asimismo la existencia de la sentencia núm. 1221, de fecha 13 de octubre de 2011, que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios, anteriormente intentada por el recurrente contra la recurrida, coincidiendo en que ambas acciones tenían como presupuesto generador, la *a) existencia de un contrato de préstamo hipotecario, en relación al apartamento ubicado en la avenida Enriquillo núm. 67, del residencial Ana Dilia, apartamento 3, sector Los Cacicazgos; b) que han sido víctimas de una asociación criminal representada por el señor José Altagracia Santana Lavigne, con la complicidad de la doctora Lidia Guillermo Javier, los cuales se han valido de toda una serie de maniobras fraudulentas y dolosas para poder poner el inmueble a su nombre y hacerse expedir un*

*nuevo certificado de título de propiedad; c) que el señor José Altagracia Santana Lavigne, no hubiese podido poner en práctica sus fechorías sino hubiese contado con la anuencia de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, la cual, entre otras cosas, levantó el mandamiento de pago registrado por la Dirección Nacional de Registro de Títulos.*

21) Igualmente, comprobó la alzada que la sentencia núm. 1221, de fecha 13 de octubre de 2011, rechazó la demanda y fue objeto de recurso de apelación, el cual fue rechazado, y esta a su vez, posteriormente, recurrida en casación, acción recursiva que se declaró perimida, en consecuencia, concluyó correctamente la corte que al estar la indicada acción fundamentada en los mismos hechos y al involucrar las mismas partes que la demanda de la cual estaba apoderada, en efecto, se retenían los elementos que le otorgan el carácter de cosa juzgada.

22) De manera que, en este caso se observa que la alzada no incurrió en ningún vicio al fallar como lo hizo, pues comprobó la existencia de una demanda sobre el mismo objeto previa al asunto del que fue apoderada, ofreciendo los motivos necesarios para adoptar su decisión, los cuales han permitido observar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados se desestiman y con ello el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 1101, 1315 y 1234 del Código Civil, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victor Alexander Duval Flores, contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00219, dictada en fecha 17 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Boris

Francisco de León Reyes y Jannete Solano Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2852**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Melin Severino. |
| **Abogados:** | Licdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson B. Benzan Luna. |
| **Recurridos:** | Florentina Hernández Guillen de Araujo y compartes. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melin Severino (Amalia Severino Quezada); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson B. Benzan Luna, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Florentina Hernández Guillen de Araujo, Noelia Hernández Guillen, Ildefonso Hernández Guillen, Reyna Hernández Guillen y Sonia Danitza Hernández Guillen; respecto de quienes fue pronunciado el defecto y exclusión.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00254, de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora MELIN SEVERINO, en contra de la sentencia civil No. 425-2020-SCIV-00077, relativa al expediente núm. 425-19-00124, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decide la demanda en rescisión de contrato verbal, daños y perjuicios por incumplimiento contractual, incoada por los señores FLORENTINA HERNÁNDEZ GUILLEN DE ARAUJO, NOELIA HERNÁNDEZ GUILLEN, IDELFONSO HERNÁNDEZ GUILLEN, REYNA HERNÁNDEZ GUILLEN Y SONIOA DANITZA HERNÁNDEZ GUILLEN, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la señora MELIN SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. HÉCTOR ANTONIO CRUZ MANZUETA, Abogado de las partes recurridas, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte y de su propio peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1995/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual se pronunció el defecto y exclusión de la parte recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Melin Severino y como parte recurrida Florentina Hernández Guillen

de Araujo, Noelia Hernández Guillen, Idelfonso Hernández Guillen, Reyna Hernández Guillen y Sonia Danitza Hernández Guillen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en rescisión de contrato de verbal y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, decidida mediante sentencia civil núm. 425-2020-SCIV-00077, de fecha 21 de julio de 2020, a través de la cual se declaró la nulidad de contrato verbal de venta condicional de inmueble celebrado entre Carmelo Hernández Guillen y Amalia Severino Quezada (Melin Severino), debido a que no fue realizado con las formalidades que requiere la ley para este tipo de contratos; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Mala aplicación de los artículos 1101, 1108, 1134 y 1315 del Código Civil dominicano. Fallo *ultra petita*. Falta de aplicación correcta del derecho y falta de base legal; **segundo:** Violación a la ley, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación y el desarrollo del segundo medio la actual recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, para lo cual argumenta, en síntesis, que la alzada no dio motivos para confirmar la decisión de primer grado, no verificó ni comprobó la procedencia de la demanda original, especialmente la existencia de un supuesto contrato verbal de venta condicional de inmueble. Sostiene que la corte *a qua* no dio motivos serios y concordantes respecto al rechazo de los argumentos del recurso de apelación, sino que se limitó a decir que no los probó, lo que a su vez configura el vicio de falta de base legal.

**4)** El fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y confirmar la decisión de primer grado la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes:

Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo, que en ese sentido, esta Corte ha podido comprobar, que el recurso de apelación tratado va dirigido, presentando como agravio de la sentencia apelada

que el tribunal alega que existió un contrato verbal el cual dejó sin efecto sin haber existido y sin ningún tipo de pruebas hace suyo el elemento condicional del mismo, haciendo mención sobre la venta condicional y fundamentando su fallo en hechos supuestos, algo prohibido en derecho (…) Que en sustento de lo expuesto se advierte que, no constan en el expediente instrumentado ante esta alzada, las pruebas que indiquen la justeza de los argumentos planteados por la parte recurrente, toda vez que solo fue depositado ante esta Corte la documentación antes mencionada y no así documentos o pruebas que avalen sus pretensiones, por lo que entonces dichos argumentos planteados en la forma indicada, han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, haciendo imposible verificar el medio aducido por el recurrente…

**5)** En esencia, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sobre la base de que el entonces apelante, hoy recurrente, no probó el medio que sustentaba su recurso de apelación relativo a que el juez de primer grado declaró la nulidad de un contrato verbal de venta condicional de inmueble que nunca existió.

**6)** Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo del recurso. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

**7)** El efecto devolutivo del recurso de apelación, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara

al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

**8)** En el presente caso, del estudio del fallo impugnado se verifica que, la alzada realmente no motivó conforme al efecto devolutivo que le apodera, sino que limitó su análisis en determinar si el medio propuesto por el recurrente fue probado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes para sustentar cada una sus pretensiones, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia; máxime cuando el recurso pretendía la revocación total de la decisión apelada bajo el argumento principal de que los hechos que la fundamentaban no fueron probados.

**9)** En ese tenor, se recuerda que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**10)** En ese escenario, al fallar como lo hizo y limitar sus motivaciones únicamente a indicar que el medio propuesto por la recurrente no fue probado, sin valorar los hechos conforme se le imponía dado el efecto devolutivo del recurso de apelación y en aplicación al principio de doble grado de jurisdicción, la corte *a qua* ha desprovisto su decisión de una motivación suficiente y concordante, lo que impide a esta Corte de Casación ejercer su función de control de legalidad de la decisión

recurrida. Por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

**11)** En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

**12)** Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, por tratarse de una violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

## FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00254, de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2853**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | José Alfredo Medina Mouriz. |
| **Abogados:** | Licdos. Eric José Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Joel del Rosario Alburquerque. |
| **Recurridos:** | Suheil Elías Atallah Lajam y Metro Country Club S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Ellis J. Beato R. y Amildy S. Liriano de la Cruz. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alfredo Medina Mouriz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eric José Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Joel del Rosario Alburquerque; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Suheil Elías Atallah Lajam, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ellis J. Beato R. y Amildy S. Liriano de la Cruz; y Metro Country Club S. A.; contra quien fue pronunciada la exclusión.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00314, de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

***Primero:*** *Rechaza, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 877/20 de fecha 27/11/20 del protocolo del ujier Julio César Genao Javier, ordinario de la Sala de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a requerimiento de José Alfredo Medina Mouriz, en contra de Suheil Elías Atallah Lajam, Metro Country Club, S. A., Inversiones Asuero, S. R. L., Corporación de Crédito Finatal, S. A., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1495-2020-SSEN-00277 de fecha 04 de noviembre de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados;* ***Segundo:*** *Condena a la recurrente, José Alfredo Medina Mouriz, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzando en su mayor proporción;* ***Tercero:*** *Designa a la ujier Gellin Almonte Marrero, ministerial de esta alzada, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2021; **b)** el memorial de defensa depositado por Suheil Elías Atallah Lajam, en fecha 5 de enero de 2022; **c)** la resolución núm. 0294-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, a través de la cual esta Primera Sala pronunció la exclusión contra la parte correcurrida, Metro Country Club S. A.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alfredo Medina Mouriz, y como recurrida Suheil Elías Atallah Lajam y Metro Country Club S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Suheil Elías Atallah Lajam, contra Metro Country Club, S. A., el actual recurrente incoó una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, hasta tanto se decidiera de forma definitiva una litis sobre derechos registrados iniciada en la jurisdicción inmobiliaria de San Pedro de Macorís; **b)** que la demanda en sobreseimiento fue declarada inadmisible por el tribunal del embargo, bajo el sustento de que el impetrante no figura con acreencia inscrita sobre el inmueble embargado; **c)** esta decisión fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la Ley 108-05, Principio IV, art. 768 del Código Civil Dominicano, Ley 834-78; **segundo:** violación al derecho de defensa, debido proceso consagrado en el art. 69 de nuestra Constitución dominicana y tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos que generaron la causa.

3) En el segundo medio de casación, conocido en primer lugar por resultar útil a la solución jurídica que se dará del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que le fue violado su derecho de defensa, en razón de que la certificación de registro de títulos que la corte tomó como base para justificar su fallo, fue aportada en la propia audiencia, a pesar de haber sido objetada, por lo que no se trató de un documento sometido a los debates.

4) La parte recurrida Subeil Elías Atallah Lajam, defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa, que el rechazo del recurso de apelación no implica violación al derecho de defensa ni al debido proceso de ley.

5) La lectura del fallo criticado pone de manifiesto que en la audiencia pública de fecha 15 de julio de 2021, la parte recurrente concluyó al fondo solicitando, en resumen: a) que se pronunciare el defecto contra Metro Country Club, por no concluir; b) que se acogiese el recurso de apelación y la demanda introductiva de instancia, en consecuencia, que se ordene el sobreseimiento del embargo inmobiliario hasta tanto se conozca la litis sobre simulación y cancelación de derechos. En cambio, la parte recurrida concluyó en el tenor de que se compruebe y declare que en el expediente figura una certificación del registro de títulos y que no figuran pruebas que involucren el embargo inmobiliario.

6) También en la decisión criticada se hace constar que a la fecha del fallo ninguna de las partes había aportado documentos bajo inventario; no obstante, fundamenta el rechazo del recurso en los motivos que se transcriben a continuación:

*…Para esta alzada, resulta totalmente contraproducente acoger un sobreseimiento de un embargo utilizando como punta de lanza una litis sobre derecho registrado de una parte cuyo alegado crédito no figura inscrito conforme la certificación emitida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 28/10/20, dado que en materia de inmuebles registrados no existen cargas ni gravámenes ocultos conforme indica la letra de los artículos 90 y siguientes de la ley núm. 108-05, mal pudiera esta alzada hacer mérito a las pretensiones de la recurrente, sin violar la ley; Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad.*

*7)* Según se ha podido retener del análisis del fallo recurrido en casación, el fundamento principal para declarar inadmisible la demanda incidental, fue que el actual recurrente, entonces intimante, no ostentaba calidad para solicitar el sobreseimiento del embargo, puesto que en la certificación expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, no constaba el crédito por él alegado.

8) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. Para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y

documentos invocados o aportados por una parte si la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, según lo consagra el artículo 16 del Código Procesal Civil francés.

9) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contra parte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido.

10) Ha sido criterio de esta Primera Sala que, en todo proceso, aun en la fase de cierre de debates, si se le permite depositar a una parte una pieza o documento nuevo, se debe conceder la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos, en procura de mantener un equilibrio entre las partes en el proceso y garantizar el derecho de defensa.

11) En esas atenciones, del análisis del fallo criticado, esta sala comprueba que la certificación dada por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en la cual la corte *a qua* sustentó su decisión, fue incorporada al expediente sin haber sido sometida al contradictorio, conculcando el principio de contradicción como denuncia el ahora recurrente, transgresión de índole constitucional que trae consigo el trastoque de derechos fundamentales, razón que justifica acoger el presente recurso de casación y casar el fallo objetado enviándolo a otro tribunal de igual jerarquía al que decidió el recurso de apelación, conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esto sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuuestos.

12) El artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141, 2114 y 2166 del Código Civil; artículos 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00314 de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna a las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO**,** que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2854**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Cristina Gutiérrez Tejada. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V. |
| **Recurrido:** | Edenorte Dominicana, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Victorio Valerio Peña. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina Gutiérrez Tejada, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan

Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida entidad Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Victorio Valerio Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00043, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristina Gutiérrez Tejada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint- Hilaire V., en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia civil No. 397-2019SCIV-00161, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; por las razones y motivos externados precedentemente.* **SEGUNDO**: *Condena al Porfirio Monción, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Victorio Valerio Peña, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2022, en el cual el recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristina Gutiérrez Tejada, y como parte recurrida la entidad Edenorte

Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de noviembre de 2017, ocurrió un incendio en la casa propiedad de la actual recurrente; **b)** ante ese hecho, ésta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrido; acción que fue acogida en parte por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, que ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales, al tenor de la sentencia civil núm. 397-2019-SVIC-00161, de fecha 23 de mayo de 2019; **c)** contra dicho fallo se dedujeron apelaciones, la demandante original de manera principal y el demandado de forma incidental, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisible el recurso de apelación principal, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, violación al principio dispositivo, falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* de manera impropia y sin base legal declaró de oficio inadmisible el recurso de apelación, sustentado en el hecho de que no constaba en el expediente la copia certificada de la sentencia impugnada, siendo un documento conocido por las partes, en vista de que tanto la recurrente como la recurrida habían interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia, teniendo la alzada la obligación de conocer el fondo del recurso si ninguna de las partes objetaba la fotocopia de dicha decisión.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* estaba imposibilitada de verificar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, debido a que la decisión de primer grado no le fue aportada, por lo que el medio de casación debe ser rechazado.

6) Se observa en la sentencia impugnada que la corte *a qua* estableció: *"Que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, situación que debe ser observada a pena de inadmisibilidad de dicho recurso, en virtud de que la revisión del fallo debe de resultar de la sentencia misma recurrida, y en el caso particular de la especie, ni la parte recurrente ni la parte recurrida ha depositado el original certificado de la sentencia recurrida en apelación, documento este sine qua non para la revisión del fallo, por lo que el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisible"*.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación, luego de haber determinado, de manera oficiosa, que no se encontraba depositado el original certificado de la sentencia apelada, por lo que, al fallar de esta manera, la alzada de manera implícita reconoce que la sentencia se encontraba depositada bajo otro formato, sin embargo, esta la requería original y certificada.

8) Cabe destacar, que tanto el acto contentivo del recurso de apelación que apodera la jurisdicción de alzada, como la sentencia apelada, tienen que constar en el expediente a fin de que el tribunal pueda estar en condiciones de examinar los méritos del recurso en razón de que es respecto a esa sentencia que se invocan los agravios y violaciones que sustentan la referida vía de impugnación, pues es su objeto de examen, por tanto, el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación.

9) En esa misma línea, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que no procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que el acto contentivo del recurso y la sentencia apelada han sido depositadas en fotocopia si dichos actos no son negados ni desconocidos por las partes.

10) De igual forma, conviene destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contiene las principales formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, entre las cuales señala: *(…) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (…);* exigencia que no encuentra aplicación para las demás vías de recurso, por tanto, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión relativa a la inadmisibilidad del recurso de apelación por no encontrarse depositada copia certificada o auténtica de la sentencia apelada, lo que pone de manifiesto que la decisión criticada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

11) Además, ha sido juzgado que la corte de apelación no debe declarar inadmisible el recurso de apelación por el mero hecho de que en el expediente no conste la sentencia apelada en original certificada, si ninguna de las partes cuestionó su credibilidad y fidelidad; que, en ese sentido, la sola comprobación de que en el expediente no se ha depositado la sentencia apelada en original, no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar que se declare inadmisible el recurso.

12) De la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó a comprobar que no se depositó la copia inextensa auténtica o certificada de la decisión apelada, a pesar de esta última presumirse conocida por los litigantes que participaron en el juicio en ocasión del cual interviene el fallo por la conclusión de estos en audiencia. A su vez, no consta en el caso ocurrente que el actual recurrido y demandado original cuestionara su autenticidad y fidelidad con la decisión original, máxime, cuando éste recurrió de manera incidental la misma, por consiguiente, este acto jurisdiccional impugnado en apelación, debió ser tomado como bueno y válido por la corte *a qua*, salvo que su veracidad haya sido contestada por el apelado frente al documento original, y no deducir la inadmisibilidad del recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas

pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00043, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2855**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Apacia Montero Montero. |
| **Abogados:** | Dr. Rafaelito Encarnación D` Oleo, Licdos. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo y Rafael Núñez Figuereo. |
| **Recurrido:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Encarnación Fortuna. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apacia Montero Montero, en representación de Digna Montero Verigüete, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y a los Lcdos. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo y Rafael Núñez Figuereo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., representada por Milton Morrison, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00147, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Digna Montero Beriguete, debidamente representada por la señora Apacia Montero Montero,a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 548/2022 de fecha 08 de junio de 2021, del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de Suprema Corte de Justicia, contra de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00001 de fecha 11 de enero de 2022, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. FRANCISCO ENCARNACION FORTUNA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 8/2023, de fecha 2 de mayo de 2023, del ministerial Raúl Fernando González Aquino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 31 de mayo

de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Apacia Montero Montero; y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Digna Montero Veriguete representada por Apacia Montero Montero contra la actual recurrida, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00001, dictada el 11 de enero de 2022, declaró la nulidad del acto introductivo de demanda por falta de poder para representar en justicia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, así como para cumplir con la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones";* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada ley, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** falsa e incorrecta valoración y

desnaturalización de los documentos, con especial atención en el acto introductivo de la demanda, documento controvertido y esencial en el caso, debido a fue anulado por el primer juez; **tercero:** violación al principio del efecto devolutivo del recurso.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* confirmó el fallo apelado a pesar de que pudo verificar el depósito del poder de representación que el tribunal de primer grado indicó que no fue aportado, razón por la cual dicho órgano incurrió en una contradicción de motivos y falta de base legal; que la alzada también incurrió en una contradicción al indicar que la demanda fue interpuesta por Digna Montero Veriguete, representada por Apacia Montero Montero, y luego que quien interpuso la acción fue Mary Montero Brito; que esa errónea valoración llevó a los jueces al convencimiento de que el tribunal de primer grado había valorado correctamente los hechos y circunstancias del caso, y en base a ese convencimiento erróneo, confirman la sentencia apelada; que si los jueces del fondo hubiesen analizado y valorado correctamente el acto introductivo de demanda su fallo, sin lugar a dudad, habría sido otro.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente dirige sus argumentos mal fundados contra la sentencia de primera instancia; que los jueces de la alzada hicieron una justa y debida aplicación de la ley.

6) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"*… a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, así como el efecto devolutivo del presente recurso de apelación esta Corte ha podido y establecer lo siguiente: Que el juez de primer grado tuvo a bien declara la nulidad del acato núm. 381-2020 de fecha 5/10/2020 del Ministerial Paulino Encarnación contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Digna Montero Verigüete representada por la señora Apacia Montero, en contra de la Empresa Distribuidora de Eléctrica del Sur, S. A. (Edesur), por la falta de un poder para representar en justicia; Que esta alzada verifica que dentro del legajo de documento se encuentra el Poder de Representación de fecha 30 de enero del año 2020, notariado por el Lic. Julio de Oleo Encarnación, abogado notario público de los del número del municipio de El Cercado, mediante el cual la señora Digna Montero Verigüete le otorga poder a la señora Apacia Montero, para que la misma la represente en ocasión*

*de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por ante el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); Que la señora Digna Montero Verigüete interpuso su demanda en calidad de propietaria, en razón de que según la certificación de fecha 5 de diciembre del año 2019, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle en fecha 4 de diciembre del año 2019, en la casa propiedad de la señora Mary Montero Brito ocurrió un incendio y dicho incendio se prolongó a la casa contigua, propiedad de la señora Digna Montero Verigüete, siendo dicha propiedad reducida a cenizas en su totalidad, con todos los ajuares, (pérdida total); Según el acto introductivo de la demanda núm. 381-2020 de fecha 5 de octubre del año 2020, del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien cita y emplaza a la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), es la señora Mary Montero Brito y no así la parte demandante y hoy recurrente, la señora Digna Montero Verigüete, por lo que al tribunal del primer grado fallar como lo hizo, es evidente que hizo una correcta valoración de las pruebas y aplicación del derecho, razón por la cual procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso, por ser justa y reposar en pruebas …*".

7) El acto jurisdiccional impugnado revela que la jurisdicción de alzada estimó correcto el razonamiento del tribunal de primera instancia respecto a la nulidad del acto de demanda por falta de poder, así como que, en el acto de demanda núm. 381-2020 de fecha 5 de octubre del año 2020, quien cita y emplaza a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. es Mary Montero Brito y no Digna Montero Verigüete.

8) En atención a los vicios denunciados es de lugar indicar que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que en virtud de dicho efecto las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico.

9) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la

desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

10) Entre las piezas que conforman el presente expediente figura el acto núm. 381-2020 de fecha 5 de octubre de 2020, del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del cual se verifica que si bien en el mismo consta que dice "…LES HE NOTIFICADO; A mi requerida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), que mi requeriente la señora MARY MONTERO BRITO…", no menos cierto es que en el espacio destinado para las generales de la requeriente consta el nombre de la señora Digna Montero Verigüete, representada por Apacia Montero Montero, así como que en dicha actuación se concluye solicitando: "PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios contra el Guardián de la Cosa Inanimada, interpuesta por la señora DIGNA MONTERO VERIGÜETE, quien se encuentra debidamente representada para los fines de esta demanda por la señora APACIA MONTERO MONTERO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., por haber sido hecha conforme el procedimiento que rige la materia".

11) De lo antes expuesto, así como de la lectura de dicho documento se advierte que, el acto de demanda fue instrumentado e interpuesto a requerimiento de Digna Montero Verigüete, representada por Apacia Montero Montero, y no por Mary Montero Brito, como erróneamente entendió la alzada, y que este último nombre se trató de un simple error material al momento de la redacción del acto, por tanto, ante el referido escenario es evidente que la alzada debió valorar en toda su extensión dicha demanda en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación, que al no hacerlo, se retiene la violación denunciada, por lo que procede casar el fallo impugnado.

12) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23*, "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

13) En vista del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00147, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2856**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco. |
| **Recurridos:** | Ismael Arturo Peralta Lora y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por Erasmo Batista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael R. Dickson Morales y a los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia, César Augusto Mazzotta, Rubén Darío Guzmán Hernández, Olquidea María Domínguez Conce, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández y Herasmo Leocadio Santos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00244, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia, César Augusto Mazzotta, Rubén Darío Guzmán Hernández, Olquidea María Domínguez, Paola Michele Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández, Herasmo Leocadio Santos, contra la sentencia civil número 1099, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA parcialmente la sentencia impugnada por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia: a) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), en beneficio de los señores Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia, César Augusto Mazzotta, Rubén Darío Guzmán Hernández, Olquidea María Domínguez, Paola Michele Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández, Herasmo Leocadio Santos, producto del embargo practicado, la información errónea suministrada y la falta de entrega en el tiempo oportuno de los valores embargados. B) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar de: 1) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor Isamel Arturo Peralta Lora; 2) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor Charles Noel Mariotti Tapia; 3) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor César Augusto Mazzotta; 4) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor

del señor Rubén Darío Guzmán Hernández; 5) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora Olquidea María Domínguez; 6) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora Paola Michelle Guerrero Rosado; 7) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor César Augusto Reynoso Fernández; 8) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor Herasmo Leocadio Santos, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales por ellos percibidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y **b)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 20 de septiembre de 2022, donde invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia, César Augusto Mazzotta, Rubén Darío Guzmán Hernández, Olquidea María Domínguez Conce, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández y Herasmo Leocadio Santos. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a través de la sentencia núm. 084/2007, dictada el 4 de julio de 2007, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, los hoy recurrentes fueron beneficiados por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; en virtud de ese crédito trabaron un embargo retentivo por la suma de RD$177,199,154.84, contra Telecentro, S. A., Grupo de Medios de Comunicación, S. A., Medcom, S. A., Medcom Entertainments, S. A., y de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; **b)** el 19 de agosto de 2005, el Banco de Reservas de la

República Dominicana expidió una certificación declarativa en la que hacía constar que las referidas entidades no eran clientes de dicha institución; **c)** alegando haber sufrido daños y perjuicios a raíz de que Banco de Reservas de la República Dominicana expidió una certificación errónea al momento de la ejecución de un embargo, los hoy recurridos demandaron a dicha entidad financiera, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1099, de fecha 10 de agosto de 2012, acoger la referida demanda y ordenar la liquidación por estado de los daños materiales; **d)** contra dicho fallo ambas partes apelaron, el Banco de Reservas de la República Dominicana planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia, la cual fue acogida, según sentencia núm. 1003/13, de fecha 29 de noviembre de 2013; decisión que fue casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia núm. 1495/2021, de fecha 30 de junio de 2021; **e)** la corte de envío, mediante sentencia ahora impugnada en casación, revocó el fallo impugnado, acogió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: *i)* RD$4,000,000.00 a favor de los demandantes, producto del embargo practicado, la información errónea suministrada y la falta de entrega en el tiempo oportuno de los valores embargados; *ii)* RD$500,000.00, a favor Isamel Arturo Peralta Lora*; iii)* RD$500,000.00, a favor de Charles Noel Mariotti Tapia; *iv)* RD$500,000.00, a favor de César Augusto Mazzotta*; v)* RD$500,000.00, a favor de Rubén Darío Guzmán Hernández*; vi)* RD$500,000.00, a favor de Olquidea María Domínguez; *vii)* RD$500,000.00, a favor de Paola Michelle Guerrero Rosado; *viii)* RD$500,000.00, a favor de César Augusto Reynoso Fernández, y *ix)* RD$500,000.00, a favor de Herasmo Leocadio Santos, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales por ellos percibidos.

**2)** Cabe destacar que, aunque se trata de un segundo recurso de casación el punto que se discute es distinto a lo decidido en el primer recurso, en tanto que la sentencia de envío que produjo esta Sala y que apoderó a la corte *a qua*, se fundamentó en que, contrario consideró la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, *la acción interpuesta por los recurrentes es una acción personal en reparación de daños y perjuicios, por haber el banco recurrente expedido una declaración afirmativa errada e incumplido su obligación de entrega derivada de un embargo retentivo a los recurrentes de las sumas de dinero que su empleador poseía en dicha institución, amparados en una sentencia que condenaba a éste al pago de prestaciones laborales en su favor, la cual es competencia exclusiva*

*de los tribunales de derecho común en materia civil; que la acción judicial emprendida en el caso, no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga condenar al banco a pagar las prestaciones laborales a los recurridos por efecto de la demanda que hicieron a su empleador, lo cual ya fue juzgado por los tribunales laborales y que concluyó con una sentencia, sino que persigue un reclamo indemnizatorio por los alegados daños y perjuicios sufridos por los accionantes al haber resultado perjudicados por una certificación declarativa errónea al momento de trabar un embargo retentivo en virtud de un crédito laboral, contrario a lo que fue juzgado, el conocimiento de la acción es de su competencia.*

**3)** Por otro lado, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada -dictada por el tribunal de envío- es si dicho órgano incurrió en una falsa aplicación de la ley cuando estableció las condenas contra el demandado; si desnaturalizó los hechos de la causa cuando determinó que un Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) le da personalidad jurídica a un ente de administración pública, y si la indemnización impuesta es irrazonable. En ese sentido, lo planteado corresponde ser juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

**4)** La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falsa aplicación de la ley; **segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; **tercero:** Indemnización irrazonable.

**5)** En el desarrollo del segundo medio de casación, evaluado en primer lugar para mantener un orden lógico de la decisión, la parte recurrente argumenta que contrario determinó la corte *a qua,* un Registro Nacional de Contribuyente (RNC) no le da personería jurídica propia a un ente de la administración pública. Se alega, que si bien la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados se encuentra en un proceso de reestructuración que incluye la implementación jurídica de un sistema de administración de bienes incautados y decomisados coherente con el ordenamiento judicial, lo cierto es que sigue siendo un ente sin personalidad jurídica propia, sin patrimonio, ni dependencia administrativa y presupuestaria, ya que no se le ha otorgado mediante ley, por lo que solo funge como una oficina que tiene por objeto la protección, conservación y venta de los bienes incautados según la Ley núm. 155-17, y bajo la dependencia del Estado dominicano, específicamente el Consejo Nacional de Control de Drogas. Añade, que según el Reglamento núm. 20-03 de fecha 14 de enero de 2013, la Ley de Lavado de Activos en su artículo 21 instituye

al Banco de Reservas de la República Dominicana como depositario de dinero incautados, pero con la salvedad de que sean abiertas cuentas especializadas a nombre del Estado dominicano, ya que este último es quien tiene personalidad jurídica. Se sostiene, que cuando la corte *a qua* descartó los argumentos que la institución financiera planteó en ese sentido, le quitó la oportunidad de defender su posición respecto de la confusión que se había generado sobre la cuenta núm. 100-01-010-2502002-1; que, por tanto, la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas presentadas.

**6)** Refiere la parte recurrida que los hechos fueron probados conforme a los documentos depositados, con los cuales se demostró que el mismo año del embargo se habían emitido cheques desde la cuenta núm. 100-01-010-250202-1 del Banco de Reservas, a nombre de la Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados, Telecentro, S. A., girados a favor de Austral Producciones, los cuales fueron pagados por la referida institución bancaria vía cámara de compensaciones. Se aduce, que es incorrecto afirmar y pretender que esta Sala acepte que la certificación dada por el Banco de Reservas fue correcta, con lo cual se omitiría la existencia de cuentas a nombre de la Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados, porque según Banreservas dicha oficina no posee personalidad jurídica, sino que las cuentas debían estar abiertas a nombre del Estado dominicano; que de hacer lo anterior, se estaría ignorando el embargo retentivo en manos de la institución bancaria.

**7)** Consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* descartó el argumento presentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana respecto a que la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados no tenía personería jurídica, que es el Estado dominicano el titular de la cuenta y este no fue embargado tras ponderar que: *conforme certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados se encuentra registrada como entidad estatal con registro nacional de contribuyentes (RNC) 4-30-00354-9, de fecha 23 de septiembre de 2003, otorgándole personería jurídica o propia, aunado a que conforme se verifica la entidad bancaria registró la cuenta 100-01-010-250202-1, a nombre de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, realizan pagos a cuenta de ella.*

**8)** La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este

vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la realidad de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

**9)** Por otro lado, en cuanto a la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

10) En el presente caso, no es preponderante si la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados estatal tenía personería jurídica o no, sino que según constató la corte a qua, esta entidad poseía la cuenta núm. 100-01-010-250202-1 a su nombre en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la cual según verificó la alzada le realizaba constantes movimientos; como consecuencia de esto la alzada determinó que la institución bancaria de referencia emitió una declaración afirmativa errada, lo que retuvo correctamente la alzada como falta, por lo que se desestima el medio examinado.

11) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte a qua la condenó al pago de RD$8,000,000.00 fundamentándose sobre la base de una información errónea suministrada en una declaración afirmativa, la falta de entrega a tiempo de los valores del indicado embargo retentivo y una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes originales, interpretando erróneamente el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, así como la jurisprudencia contenida en la sentencia núm. 7, de fecha 10 de enero de 2021 que citó en su fallo. Según alega la parte recurrente, cumplió con las exigencias del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil respecto a la obligatoriedad de emitir la declaración afirmativa en calidad de tercero embargo, en consecuencia, no se le puede aplicar el artículo 557 del mismo código. Añade, que tampoco fue probado ante el juicio de fondo la existencia de mala fe o simulación por parte de Banreservas en su declaración. Que con su actuar la corte a qua incurrió en una falsa interpretación de la ley.

12) Refiere la parte recurrida que el Banco de Reservas comprometió su responsabilidad civil con la emisión de mala fe de una certificación

declarativa errada. Que las condenas impuestas por la corte a qua se basaron en la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que los terceros embargados comprometen su responsabilidad cuando hacen declaraciones inexactas, falsas o erróneas en relación con el embargo retentivo trabado en sus manos, puesto con que ello, impiden que el acreedor embargante pueda realizar el cobro de su crédito, más aún cuando se trata de un crédito decidido de forma irrevocable. Que con la emisión de mala fe de la certificación declarativa núm. CJ-4034 y con la actitud posterior a la emisión de esta, el Banco de Reservas comprometió su responsabilidad civil.

13) Sobre el punto que se discute, la corte a qua determinó que: respecto a la información brindada a los recurrentes, reposa en el expediente la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos en la que se establece que la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de Decomisados y el Banco del Reservas de la República Dominicana, tienen una relación comercial cliente-banco sobre la cuenta núm. 100-01-010-250202-1, aperturada el 7 de diciembre del 2004, la cual para el año 2007 se mantenía en movimiento y provista de fondos según estados de cuenta depositados por la Superintendencia. La declaración afirmativa es una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado, a fin de saber si el tercer embargo es efectivamente deudor del embargado. SCJ, 1ra. Sal, 11 diciembre 2013, núm. 11, B.J. 1237. (…). Resulta que mediante sentencia núm. S-00635-2005, de fecha 22 de julio de 2005, fueron condenadas las entidades Telecentro, S. A. (Canel 13), y Grupo de Medios de Comunicación, S. A., Medcom, Medcom Entertainments, S. A., siéndole oponible a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de Decomisos, de modo que corresponde a dichas entidades pagar las prestaciones laborales de los señores Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia, César Augusto Mazzotta, Rubén Darío Guzmán Hernández, Olquidea María Domínguez, Paola Michelle Guerreo Rosado, Cesar Augusto Reynoso Fernández, Herasmo Leocadio Santos, de conformidad con la sentencia núm. 084/2007, de fecha 4 de julio de 2007, la cual adquirió la autoridad de cosa juzgada mediante sentencia 138, de fecha 22 de abril de 2009, por lo que correspondía al recurrido retener los montos que en ese momento se encontraban en su poder propiedad de los terceros embargados y entregarlos al recurrido lo cual no hizo, no obstante, como bien señalan los recurrentes al tratarse de un crédito laboral para el cual el artículo 663 del Código de Trabajo dispone

(…). Ha establecido la jurisprudencia que: incurre en responsabilidad el banco, tercero embargado, que en una primera declaración declara que el deudor embargado no tiene cuentas en el banco (…). Esa acción por sí misma constituye un perjuicio para el embargante, toda vez que permitió que el embargado mantuviera en movimiento su cuenta dentro de los límites de los valores del embargo, en otras palabras, que este dispusiera de las sumas que poseía en manos del tercero embargado al momento del embargo. SCJ, 1ra. Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 67, B. J. 1218. De igual forma ha establecido que: La obligación que nace entre el acreedor y el tercero embargado en virtud de las disposiciones del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil es una obligación de resultado que tiene su origen de la propia ley, (…). SCJ, Cámaras Reunidas, 8 de agosto de 2007, núm. 6, B. J. 1161, pp. 4661. De lo que se infiere que, al haber el banco emitido una declaración estableciendo que los hoy recurridos no eran clientes de dicha entidad, incurrió en una violación al derecho de información eficaz, sobre esto se ha establecido en la Constitución dominicana en su artículo 53 que: (…). De modo que efectivamente el Banco de Reservas comprometió su responsabilidad incurriendo en una falta con respecto a su obligación de resultado.

14) Con relación a la materia tratada, cabe destacar que la declaración afirmativa es una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado; el tercero embargado está obligado a producirla, aunque ya no ostente ningún valor en beneficio del deudor del embargante e incluso si nunca los ha ostentado.

15) Esta declaración se encuentra regulada por los artículos 568 a 577 del Código de Procedimiento Civil y su ausencia, tardanza irrazonable o insuficiencia está sancionada por el mencionado artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo en perjuicio de este tercero embargado; en efecto, dicho texto legal dispone que: El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo.

**16)** Tal como juzgó la corte *a qua*, ha sido jurisprudencia de esta Sala, la que se reitera, que el tercer embargado compromete su responsabilidad civil frente al embargante, cuando ha emitido una declaración afirmativa que contenga irregularidades, como lo sería que el embargado no tenía cuentas, valores ni fondos en la institución bancaria, y que

posteriormente exista otra comunicación que establezca lo contario, esto es, que el embargado sí era cliente de la institución bancaria y detentaba en esta valores a su favor.

**17)** En el presente caso, la corte *a qua* determinó que el Banco de Reservas de la República Dominicana comprometió su responsabilidad civil frente a los demandantes originales, lo que comprobó tras verificar que: *i) mediante sentencia núm. S-00635-2005, de fecha 22 de julio de 2005, fueron condenadas las entidades Telecentro, S. A. (Canal 13) y Grupo de Medios de Comunicación, S. A., Medcom., Medcom Entertainments, S. A., siéndole oponible a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de Decomisos, a pagar las prestaciones laborales de los hoy recurridos; decisión que fue modificada y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante la sentencia núm. 084/2007, de fecha 4 de julio de 2007, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud del artículo 663 del Código de Trabajo; ii) posteriormente los hoy recurridos en persecución del crédito laboral reconocido en las referidas sentencias, notificaron al Banco de Reservas de la República Dominicana el acto núm. 674/05, contentivo de proceso verbal de embargo retentivo, en fecha 19 de agosto de 2005, oposición a pago o desapoderamiento de cualquier suma de dinero o valores mobiliarias e inmobiliarias que pertenezcan a Telecentro, S. A. (Canal 13) y Grupo de Medios de Comunicación, S. A., Medcom., Medcom Entertainments, S. A., y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de Decomisos.*

**18)** Continuando con la cronología anterior: *iii) en contestación del referido proceso de embargo, el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió una certificación declarativa de embargo retentivo el 19 de agosto de 2005, en la que estableció que los embargados no eran clientes de dicha institución; iv) posteriormente, dos meses después la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de Decomisos, Telecentro, S. A., el 7 de octubre de 2005, giraron el cheque núm. 000686 de la cuenta del Banco de Reservas núm. 0102502021, a la orden de Austral Producciones. Misma cuenta de la que en agosto del 2005 se había girado el cheque núm. 000463, y v) subsiguientemente, la Superintendencia de Bancos expidió una comunicación estableciendo que el 7 de diciembre de 2004 fue aperturada la cuenta corriente núm. 100-01-010-250202-1 a favor de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de Decomisos, siendo esta la única cuenta con la que contaba dicha institución en el Banco de Reservas de la República Dominicana.*

**19)** A juicio de esta Sala, al fallar de este modo la jurisdicción de alzada determinó, como correspondía, la falta en que incurrió el Banco de Reservas de la República Dominicana, con lo cual comprometió su responsabilidad civil frente a los ahora recurridos, pues su accionar constituye un perjuicio para el embargante, toda vez que permitió que el embargado mantuviera en movimiento su cuenta dentro de los límites de los valores del embargo; en otras palabras, que éste dispusiera de las sumas que poseía en manos del tercero embargado al momento del embargo. Por las razones expuestas precedentemente, la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

**20)** En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* se excedió en la cuantificación de los daños otorgados. Se alega, que no es sostenible que la evaluación del daño confirmado por la alzada concurra a la suma de RD$8,000,000.00. Que, si bien Banreservas en principio emitió una declaración con información inexacta, esta situación fue subsanada mediante la inspección realizada por la Superintendencia de Bancos que culminó con el oficio núm. 0448. Que, en tal virtud, el monto fijado por la alzada es irracional y desproporcional respecto a las circunstancias que ocupan el caso.

**21)** Refiere la parte recurrida que la parte recurrente debe detenerse a pensar que fruto de su inaceptable conducta, un crédito establecido mediante sentencia que generó un embargo que debió ser respetado en su momento, no ha podido cumplir su cometido. Que las declaraciones afirmativas fueron dadas de manera errónea a los fines de que se desistiera del cobro de las sumas embargadas, para proteger a los clientes del banco. Que han pasado más de quince años en los tribunales reclamando sus derechos; que el título del embargo retentivo se trató de una sentencia de carácter laboral que hace que las condenas pronunciadas por la corte *a qua* no sean exageradas.

**22)** Sobre la alegada apreciación incorrecta del monto indemnizatorio denunciada, esta Primera Sala ha podido verificar que por un lado, la corte *a qua* condenó a la parte demandada al pago de daños y perjuicios materiales en el monto de RD$4,000,000.00 a favor de los demandantes, producto del embargo practicado, la información errónea suministrada y la falta de entrega en el tiempo oportuno de los valores embargados, y por otro lado, fijó un resarcimiento por concepto de daños morales en la suma RD$4,000,000.00 a ser repartidos de la siguiente manera: *i)* RD$500,000.00*,* a favor Isamel Arturo Peralta Lora*; ii)* RD$500,000.00, a favor de Charles Noel Mariotti Tapia; *iii)* RD$500,000.00, a favor de César Augusto Mazzotta*; vi)* RD$500,000.00,

a favor de Rubén Darío Guzmán Hernández*; vi)* RD$500,000.00, a favor de Olquidea María Domínguez; *v)* RD$500,000.00, a favor de Paola Michelle Guerrero Rosado; *vi)* RD$500,000.00, a favor de César Augusto Reynoso Fernández*,* y *vii)* RD$500,000.00, a favor de Herasmo Leocadio Santoscanti, órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Al efecto, valorando en conjunto los elementos de pruebas que han sido aportados al presente proceso, ha quedado demostrado que la recurrida principal comprometió su responsabilidad frente a los recurrentes principales, constatando la ocurrencia de los tres requisitos indispensables para la responsabilidad civil, consistente en: a) la falta cometida al no otorgar la información correcta, o lo que es lo mismo actuar con negligencia, imprudencia e inobservancia en el manejo de la información solicitada y a la veracidad de la información suministrada por la entidad bancaria; b) el daño percibido por los recurrentes, de tipo material, pues las partes no pudieron acceder a los montos que fueron objeto de embargo y que se encontraban en manos de los recurridos, los cuales para el momento del embargo oscilaban entre las sumas de RD$3,749.18 y RD$5,324,764.01, por lo que procede ordenar el pago de los montos que se encontraban en manos de los embargados, y tomar en cuenta la plusvalía que dicho monto generó tomando en cuenta la pérdida del valor del dinero en el tiempo; c) igualmente verifica el tribunal la existencia de un daño moral, ya que aun cuando se trataba de un cobro de valores, estos montos tuvieron su origen en el pago del salario, derecho directamente vinculado a la alimentación y a la estabilidad familiar por estar destinados a cubrir necesidades primarias del ser humano y al no poder los recurridos hacer uso de su derecho en la cobranza en el tiempo que lo requería, le ocasionó molestias como acudir a los tribunales, tener que poner en mora al banco a fin de obtener información nuevamente si obtener respuesta, solicitar información a la superintendencia de bancos, el desasosiego generado por el banco al emitir una información errónea, todo lo que se traduce en un daño moral, y d) la relación entre la falta y el daño, puesto que el daño sufrido por los recurrentes es consecuencia directa de la imprudencia cometida por el Banco de reservas al emitir una información inadecuada, no dar respuesta en el tiempo oportuno, no obstante le fuere solicitado nueva vez que emita una certificación declarativa sobre el embargo retentivo practicado en fecha 19 de agosto de 2005, no realizar las diligencias para devolver los valores a tiempo, dejando de existir dichos valores en la cuenta del tercero, al tiempo de que en la actualidad aún no ha podido cobrar su acreencia. Aunado a esto la jurisprudencia ha externado que: el tercero embargado que cometa inexactitudes en su declaración

afirmativa incurre en la sanción prevista en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, salvo si dicha declaración es fraudulenta o simulada o producto de mala fe. SCJ, 1ra Cam. 10 de enero de 2001, núm. 7, B. J. 1082, pp. 130-141. De Modo que habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente jugada mediante sentencia 138, de fecha 22 de abril de 2009, el embargo practicado por los hoy recurrentes en manos de la entidad bancaria Banco de Reservas, procede revocar parcialmente la decisión impugnada, en consecuencia, condenar al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00), monto que se encontraban en su cuenta 010-250202-1 en beneficio de todos a los recurrentes (…), más la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a título de daño moral en beneficio de casa uno de ellos, por considerar un monto justo y razonable.

**23)** En lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**24)** La jurisprudencia anteriormente transcrita pone de manifiesto que la irrazonabilidad y desproporcionalidad se encuentra excluida del conocimiento de esta Corte de Casación por constituir una cuestión de fondo. En efecto, lo que sí le es permitido a esta Primera Sala es evaluar si la condena indemnizatoria fijada por la alzada se encuentra debidamente motivada. En la especie, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para otorgar el monto indemnizatorio a favor de la demandante, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corte de Casación, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto, se desestima el medio analizado, y con este se rechaza el presente recurso de casación.

**25)** Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago

de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 568 al 577 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00244, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2857**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Pablo Antonio Grullón. |
| **Abogado:** | Lic. José Abel Deschamps Pimentel. |
| **Recurrido:** | Noris Akemi Mukai Díaz. |
| **Abogados:** | Licdos. Ramón Emilio Estévez Cruz y Antony Rosario Mariñez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Grullón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. José Abel Deschamps Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Noris Akemi Mukai Díaz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Estévez Cruz y Antony Rosario Mariñez; cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00452, de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo A. Grullón, contra la sentencia civil número 034-2018-SCON-00789 dictada en fecha 03 de agosto de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la señora Noris Akemi Mukai Diaz. Segundo: CONFIRMA sentencia civil número 034-2018-SCON-00789 dictada en fecha 03 de agosto de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA al Dr. Pablo Antonio Grullón al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Ramon Emilio Estévez Cruz y Antony Rosario Mariñez, quien afirma haber las avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Antonio Grullón y como recurrida Noris Akemi Mukai Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los instanciados suscribieron un

contrato en el cual la recurrida tendría el derecho a un consultorio en las instalaciones del centro clínico propiedad del ahora recurrente, que se encontraba en construcción, pagando la suma de RD$550,000.00 sin perjuicio de las mensualidades y costo de mantenimiento; **b)** alegando incumplimiento en la entrega, la recurrida demandó al recurrente en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, acción que acogió el juzgado de primera instancia que resultó apoderado, al tenor de lo dispuesto en la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00789, de fecha 3 de agosto de 2018, con la que ordenó la resolución, la devolución de los valores entregados y una indemnización de RD$300,000.00, más el 1% de interés judicial; c) el demandando original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirnos a la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que sea confirmada la sentencia recurrida, sin embargo, en aplicación de las facultades que le son otorgadas a esta Sala, como órgano de casación, solo puede evaluar si la ley ha sido bien o mal aplicada por el orden judicial que conoció del asunto y luego de realizar las verificaciones pertinentes, casar o rechazar el recurso según corresponda, pero no puede confirmar la decisión, pues es un asunto que se encuentra fuera de sus atribuciones, en tal sentido, se desestima esta petición, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

3) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación a los principios de autonomía de la voluntad y la obligatoriedad de las convenciones. Desnaturalización del contrato. Violación de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano; **Segundo:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Desconocimiento del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República; **Tercero:** Falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que de las condiciones contractuales pactadas por las partes no se asumió la obligación de devolución de los valores pagados por concepto de la admisión de la recurrida en el staff del Centro Médico, sino que se estipuló en el artículo segundo, numeral 2.1 que el pago por concepto de admisión, no era reembolsable, sin que el contrato contenga condición

alguna al respecto y sin que se haya producido un hecho imputable al exponente respecto de la disposición del consultorio para su entrega, de ahí que no podía ordenarse, como se ha hecho, la devolución o entrega de los valores, sin que se desconozca el contrato y el principio de obligatoriedad de las convenciones, con lo cual la alzada desconoció una obligación determinada del contrato, invirtiendo, además, el fardo probatorio, sin que se establezca en cuál aspecto el exponente no cumplió con sus obligaciones contractuales, con todo lo cual la alzada deja su sentencia carente de motivación y de base legal.

5) De su parte la recurrida defiende el fallo impugnado alegando, que el recurrente no cumplió con la obligación que asumió en el contrato, toda vez que no entregó en el tiempo convenido el consultorio, lo que lo hace civilmente responsable; que tratándose de un contrato sinalagmático afectado a la condición resolutoria, conforme disponen los artículos 1102 y 1184 del Código Civil, es más que obvio que la parte recurrente asumió en dicho contrato una obligación, la cual no cumplió, situación que anula de manera retroactiva los efectos del contrato; que la alzada ofreció motivos suficientes y razonables para adoptar su sentencia.

6) La corte *a qua* luego de verificar que entre las partes se generó una relación contractual, estableció los motivos siguientes: *En el caso sometido a nuestra consideración, ha sido verificado de la glosa probatoria que la Dra. Noris Akemi Mukai Diaz ejecutó el pago inicial ascendente a la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos, tal y como se estableció en el artículo segundo numeral primero del contrato de derecho a consultorio médico, celebrado en fecha 12 de diciembre de 2012. Sin embargo, dicho consultorio no ha sido entregado, obligación que quedó válidamente establecida a cargo Dr. Pablo Antonio Grullón, quien alega que fueron causas ajenas a su voluntad lo que retardaron la entrega del inmueble. No obstante, este no ha aportado ante esta sala de la corte pruebas que de manera irrebatible demuestre la ocurrencia de los hechos que han sido los causantes del retraso en el cumplimiento de su obligación contractual, reduciendo la ocurrencia de dichas fallas estructurales y vicios de construcción a meros alegatos sin fundamento probatorio. Del mismo modo, el Dr. Pablo Antonio Grullón, invoca que la recurrida, Noris Akemi Mukai Diaz, expresó de manera verbal a este que no continuaría con el contrato de uso de consultorio, puesto que recibió una propuesta de trabajo en la ciudad de Santiago que ameritaba su traslado a dicha ciudad; sosteniendo el recurrente que con dicha actuación la hoy recurrida incurrió en un grave daño, ya que dicho consultorio había sido reservado para ella lo que le impidió*

*hacer algún tipo de negociación con otros galenos interesados en el mismo. Si bien, el Dr. Pablo Antonio Grullón, alega dicha situación, la misma no ha sido sustentada en pruebas que el tribunal pudiese considerar como fehacientes; en consecuencia, no ha podido validar que dichas circunstancias ciertamente ocurrieran. Adicionalmente, en sus alegatos recursivos estableció que la sentencia de marras en su página 7 numeral 10 de manera errónea expresa "Que la parte demandante Naris Mukai, fue llamada en múltiples ocasiones para que tomara el consultorio que se le había asignado, para que pasara a pertenecer al staff del centro médico, según lo establecía el proyecto de contrato de fecha doce de noviembre del año 2012, antes expuestas". Que del estudio de la sentencia apelada hemos confirmado que en la página 7 numeral 10 indica textualmente "Al respecto, la parte demandada, sostiene que la imposibilidad de ejecutar el contrato suscrito entre las partes, se debió al hecho de que el centro médico no se encontraba apto para brindar servicios médicos, así como que el mencionado contrato no prevé ninguna sanción, indicando que los valores pagados por la demandante como derecho para pertenecer al staff de médicos que forman parte del equipo del centro, no eran reembolsables, conforme a lo establecido en contrato".*

7) En la especie se trata de una relación contractual que se dice ha sido incumplida en tanto que la parte recurrente no ha entregado la cosa objeto del contrato, que lo es el consultorio alojado en el centro médico en el cual la recurrida ejercería sus funciones, indicando el recurrente, que esta falta se debió a eventos ajenos a su voluntad, como lo es las fallas estructurales del edificio que está en construcción, cuestión que era de conocimiento de los contratantes, así como las autorizaciones del Ministerio de Salud para poder operar. Sobre el particular los jueces de fondo entendieron que, en efecto, el recurrente incumplió su obligación, no obstante, no se estipuló fecha de entrega, en virtud de que transcurrió un tiempo prudente para que este ejecutara su obligación, sin que demostrara sus argumentos, ordenando la resolución del contrato, la devolución de los valores entregados y la reparación del daño ocasionado.

8) En este escenario el recurrente aduce, en concreto, que no se probó el incumplimiento de su parte, pues no fue convenido un tiempo para la entrega del objeto del contrato; además de que no podía ordenarse devolución si en el contrato se estableció que los valores entregados no eran reembolsables.

9) Cabe destacar que el contrato en los términos del artículo 1101 del Código Civil es un convenio en cuya virtud una o varias personas

se obligan respecto de una o de varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

10) En el caso particular, la corte estableció el incumplimiento del recurrente al este no haber hecho entrega del consultorio; desestimando sus argumentos, en el sentido de que no fue estipulada fecha de entrega, y que esta no se había realizado, en atención a que el edifico estaba en construcción, no apto para su funcionamiento y no tenían los documentos de aprobación del Ministerio de Salud; estableciendo la alzada que, había transcurrido un tiempo prudente desde la suscripción del contrato 12 de diciembre de 2012, a la fecha de evaluado el recurso -14 de septiembre de 2021-, sin que este probara los eventos que le impidieron cumplir su obligación.

11) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada, consta que la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de esta facultad de apreciación, valoró y examinó las pruebas que le fueron aportadas, en especial el contrato que une a las partes, deduciendo el incumplimiento de la obligación de entrega; al respecto, si bien no se trata de un acto de compraventa, sino del uso

de un espacio para consultas médicas, los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, pueden ser aplicables, pues convergen concepciones de naturalezas similares, en ese sentido, estos articulados disponen las garantías que todo vendedor debe al comprador, tales como: la de entregar, la de garantizar la cosa que se vende y que la entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador; asimismo que la obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.

13) Conforme lo anterior, la falta de estipulación en un contrato del tiempo en que esta se ejecutará no es óbice para que el tribunal pueda determinar la justeza o no de un requisito propio e inherente a la obligación que nace de un contrato cuyo objeto era el uso de un bien que debía ser entregado para que el acto surtiera efecto, por lo tanto, ante la falta de elementos probatorios que demostraran los motivos fehacientes y contundentes de esta falta en un tiempo razonable, es correcto el razonamiento de la corte.

14) Comprobado el incumplimiento, la corte confirmó el fallo apelado, que ordenó la resolución del contrato y la devolución de los valores entregados, en ese sentido, la resolución es un derecho de extinguir la relación contractual, que es concedido a las partes por la ley o la voluntad, que las faculta para que cualquiera de ellas, judicial o extrajudicialmente, solicite o declare la extinción de un contrato por incumplimiento de la otra, o por otros hechos que lo ameriten.

15) De esta manera, la resolución del contrato por incumplimiento es uno de los medios de tutela de que dispone el acreedor en los contratos en que surjan obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes. Frente al incumplimiento de su deudor, es decir, cualquier desajuste entre la conducta debida y el comportamiento del obligado y puede consistir, por lo tanto, en una ejecución tardía, parcial o defectuosa, el acreedor puede optar por exigir el cumplimiento, pero también puede escoger poner fin a la relación contractual.

16) En ese sentido, ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás, es lo que se extrae del artículo 1184 del Código Civil, el cual dispone que *la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su*

*obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias*.

17) Así pues, el juez, al intervenir en la acción resolutoria, solo debe verificar si previamente han sido o no presentadas las condiciones requeridas para las cuales puede operar dicha resolución, la cual opera retroactivamente con el fin de extinguir el contrato, de tal suerte que se considere como si el mismo nunca se estipuló, lo cual coloca a las partes en el estado en que se encontraban antes de contratar, lo que justifica la devolución de aquello que fue entregado recíprocamente, en ese sentido, ante la comprobación del incumplimiento fue resuelto el contrato, y por consecuencia, se retrotrae la negociación, lo que implica la devolución ordenada por los jueces del fondo como efecto propio de esta figura jurídica.

18) En el caso concreto la corte *a qua* verificó en primer lugar que se trata de un contrato sinalagmático, en consecuencia, la parte demandante primigenia ejerció su facultad de accionar en resolución, alegando violación del mismo por parte del hoy recurrente, estableciendo correctamente la alzada que en efecto se había comprobado un incumplimiento contractual, puesto que el señor Pablo Antonio Grullón no había puesto en posesión a Noris Akemi Mukai Díaz, del espacio donde funcionaría el consultorio en el centro de salud, a lo que se había comprometido, en ese tenor, evidenciándose su falta de cumplimiento, se conformaron los requisitos establecidos en la normativa para ordenar la resolución del contrato, que como bien establece la corte no llegó a su ejecución por la falta del hoy recurrente, quien recibió el depósito de RD$550,000.00 en el 2012 y a la fecha de la interposición de la demanda, a la sazón, en el 2021, no había cumplido con su obligación.

19) En cuanto al carácter no reembolsable del depósito acordado, esto hubiese sido aplicable en caso de que se hubiese ejecutado el contrato, lo cual no se llevó a cabo, tal y como se lleva dicho por el incumplimiento del recurrente, en consecuencia, en virtud del efecto de la resolución del contrato, considerándose como si el mismo no se hubiese efectuado, procedía ordenar la devolución del indicado monto.

20) Por otro lado, en relación a la imposibilidad de ejecución de la obligación invocada, en la especie habiéndose verificado el incumplimiento, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el hoy recurrente, solo podía liberarse de su

responsabilidad civil, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito, lo cual no fue probado, puesto que la circunstancia del proceso de construcción del local, tomando en cuenta el tiempo que se ha tardado en dar cumplimiento a la obligación, no constituye una imposibilidad liberatoria de responsabilidad.

21) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

22) Conforme se desprende de los motivos desarrollados por la corte, es evidente que a partir de la valoración de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, la alzada ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que sustentó la confirmación de la resolución contractual ordenada por el juez de primer grado, en virtud del incumplimiento en el que incurrió el actual recurrente al no entregar el consultorio objeto del contrato en un plazo razonable a falta de convenio en ese sentido, al tiempo que desestimó los argumentos externados por dicho recurrente como justificación del incumplimiento incurrido.

23) Por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, sino que se evidencia, más bien, una motivación pertinente y coherente, que justifica el fallo adoptado y que además le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

24) Por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

Casación; los artículos 1101, 1315 y 1234 del Código Civil, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Grullón, contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00452, de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2858**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 5 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Carmen Danilda Cáceres Then. |
| **Abogado:** | Lic. Bernardo Soriano García. |
| **Recurrido:** | Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. |
| **Abogado:** | Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Danilda Cáceres Then, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Bernardo Soriano García; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0506-2022-SSEN-00583, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 5 de diciembre de 2022, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***ÚNICO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Carmen Danilda Cáceres Then, en contra de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda S.A., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 353-2020-SSEN-00005, de fecha 29 del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 26 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Carmen Danilda Cáceres Then; y como parte recurrida la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 15 de diciembre de 2017, la señora Carmen

Danilda Cáceres Then, contrajo una obligación de pago mediante contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento, con la entidad La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda S. A., por un valor de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), en el cual la primera cedió como prenda sin desapoderamiento dos vehículos; **b)** por tener la señora Carmen Danilda Cáceres Then, tres cuotas vencidas del indicado préstamo, la entidad acreedora Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, le notificó el acto núm. 0480/2020, de fecha 22 de agosto de 2020, del ministerial José Leonel Morales, ordinario del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de intimación de pago; **c)** posteriormente, la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad del acto de intimación de pago contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, mediante la sentencia civil núm. 353-2020-SSEN-00005, de fecha 29 de diciembre de 2020; **d)** no conforme con el fallo, la demandante original -hoy recurrente-, interpuso recurso de apelación, en virtud del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en funciones de alzada, órgano judicial que a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal primigenio.

2) La parte recurrente pretende la casación de la decisión impugnada y en sustento de su acción recursiva propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho, violación al procedimiento de expropiación o ejecución mobiliario, violación a la Constitución de la República Dominicana: **segundo:** violación a la norma o Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, violación al debido proceso que es de orden público.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que cuando analizamos el numeral 15 de la sentencia impugnada se deriva una vulneración al derecho contra la recurrente, ya que el tribunal *a qua* está estableciendo que para el inicio de una ejecución mobiliaria puede llevarse a efecto una intimación de pago, cosa esta que nuestro Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 6186 impiden, pues lo que debe primar para toda ejecución, ya sea mobiliaria o inmobiliaria, es un mandamiento de pago, que es lo que se estipula para todo inicio de ejecución forzosa como es el presente caso; que el artículo 213 de la Ley núm. 6186, el cual remite al artículo 186, establecen exigibilidad, lo que ha de entenderse como

un mandamiento de pago, donde de manera correcta se emplace y se pongan a correr los plazos de manera natural de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, a fin de garantizar el derecho de defensa de la deudora y con motivo de que la misma pueda cumplir con el pago dentro de determinado plazo.

4) La parte recurrida en respuesta a los indicados medios y en defensa de la sentencia criticada alega, que tal y como indica la alzada, una simple intimación de pago es sencillamente una advertencia al deudor que redunda en su beneficio, por lo que procede rechazar el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) El estudio del fallo impugnado revela que el presente caso trata sobre una demanda que procura la nulidad del acto núm. 0480/2020, de fecha 22 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial José Leonel Morales, ordinario del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de intimación de pago, la cual la parte demandante fundamenta en que "lo que debió preceder en contra de la deudora recurrente señora Carmen Danilda Cáceres Then, es un requerimiento de entrega de los objetos dejados como prenda sin desapoderamiento, emitido por el Juez de Paz donde se inscribió el contrato de préstamos, no así una intimación, que a todas luces jurídicas es nula por ser violatorio al artículo 215 de la Ley No. 6186 en fecha 12 de febrero del año 1963"; la indicada demanda fue rechazada por el tribunal *a qua*, fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, este tribunal comparte el criterio del tribunal a-quo, en el sentido de que en relación con el acto No. 0480/2020 de fecha 22 de agosto del año 2020, instrumentado por el ministerial José Leonel Morales, alguacil ordinario del Tribunal De Tierras Del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de intimación de pago y cuya nulidad se persigue, se puede apreciar que éste cumple con todas las condiciones de forma y de fondo que establece la ley para un acto de esa naturaleza; cuyo objetivo se trata simplemente de advertir al deudor de una obligación de pago de que se encuentra en falta; que en ese sentido, si bien los artículos 214 y siguientes de la Ley 6186 establecen un procedimiento especial, para el caso de incumplimiento de un contrato de prenda sin desapoderamiento, como en la especie, mediante el cual, el acreedor ante el incumplimiento del deudor, puede requerir del Juzgado de Paz correspondiente, la venta de los muebles dados en prenda, sin necesidad de intimar en este caso, a la deudora; tampoco existe ninguna prohibición al respecto; (… ); Que, así las cosas, conforme el

criterio de este tribunal, en la especie procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia…

6) Esta jurisdicción estima oportuno realizar la siguiente precisión, según la doctrina más socorrida, la intimación de pago es una simple puesta en mora al deudor en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, carente de fuerza ejecutoria, que en su generalidad sirve de advertencia al deudor, pero no necesariamente conlleva la intención de forzar la ejecución de la deuda una vez vencido su plazo; asimismo, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la intimación de pago no tiene rigor procesal, sino que sirve más bien de invitación al deudor para que ejecute su obligación, sin intención de iniciar una ejecución forzosa, es decir que sus efectos no son más que aquellos de la puesta en mora.

7) En el presente caso, los jueces del fondo conocieron de una demanda en nulidad de intimación de pago, por tanto, el objeto de su apoderamiento estaba limitado a ponderar la validez y regularidad de dicho acto, el cual —por su propia naturaleza— se trata de un simple requerimiento de pago que tiene por efecto poner en mora al intimado de pagar la suma de dinero reclamada, por tal razón, su validez es independiente al procedimiento especial regido por la Ley núm. 6186 para el caso de incumplimiento de un contrato de prenda sin desapoderamiento, estando solo sujeto al cumplimiento de las formalidades comunes de todos los actos de alguacil.

8) En consecuencia, tal y como estableció la alzada, el hecho de que la entidad hoy recurrida haya notificado un acto de intimación de pago a la actual recurrente, en nada viola ningún derecho o perjudica a la parte intimada, sino que, por el contrario, con la intimación se le da advertencia de la intención del acreedor de proceder por las vías legales a exigir el cumplimiento o pago de lo debido, dándole la oportunidad al deudor de cumplir con lo pactado y eludir la ejecución forzosa.

9) Las circunstancias expresadas ponen de relieve que el tribunal *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios analizados, conjuntamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su

distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la ley sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Danilda Cáceres Then, contra la sentencia civil núm. 0506-2022-SSEN-00583, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 5 de diciembre de 2022, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Lcdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte, abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2859**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril del 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ascensión María Martínez del Río. |
| **Abogados:** | Dr. José Ménelo Núñez Castillo y Lic. Jean Carlos de la Cruz Morel. |
| **Recurrido:** | Freddy Antonio Domínguez Núñez. |
| **Abogado:** | Lic. Jharor Joselo Calderón Torres. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ascensión María Martínez del Río, por intermediación del Dr. José Ménelo Núñez

Castillo y Lcdo. Jean Carlos de la Cruz Morel, de datos que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Freddy Antonio Domínguez Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jharor Joselo Calderón Torres, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00118, dictada en fecha 25 de abril del 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ascensión María Martínez del Rio, mediante el acto número 1343/2021, de fecha tres de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Sentencia Núm. 186-2021- SEN-01397, de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el señor Freddy Antonio Domínguez Núñez, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, señor Ascensión María Martínez del Rio, al pago de las costas procesales. Ordena su distracción en provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ascensión María Martínez del Río y como parte recurrida, Alfredo Reynoso Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Ascensión María Martínez del Río; **b)** durante el desarrollo del indicado procedimiento, Ascensión María Martínez del Río, presentó una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, fundamentada en que los actos del procedimiento no le fueron notificados en el domicilio de elección que contiene el pagaré que originó la deuda, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a que no fue demostrado agravio alguno en la notificación de las actuaciones procedimentales; **c)** contra la indicada sentencia el demandante incidental dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la corte mediante el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación y errónea interpretación de los artículos 111 y 1134 del Código Civil. Desconocimiento del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil. Errónea incomprensión de las reglas de orden público. Falta de base legal; **segundo:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en los vicios que menciona, en razón de no haber tomado en cuenta que al momento de la suscripción del pagaré las partes hicieron elección de domicilio, la cual no fue observada en los actos que fueron notificados a propósito del procedimiento de embargo inmobiliario; del mismo modo alega que el hecho de que el ahora recurrente haya promovido incidentes no quiere decir que se encuentre satisfecha la notificación en la forma acordada, además de que al caso no es posible aplicarles las nulidades de forma y de fondo que señala la Ley 834 de 1978 porque se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario que es de orden público, conforme lo determina el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, que además señala que la falta de notificación de un acto en los términos de la ley es lesivo al derecho de defensa, razón por la cual las notificaciones debieron efectuarse en el domicilio de elección, y sin observancia de la Ley 834 en lo que se refiera a la máxima no hay nulidad sin agravio.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo alegando que el objetivo de las notificaciones es que la parte a quienes se les realice tengan conocimiento de lo que se les indica en la referida notificación es decir ponerlo en condiciones de conocer la acción para que ejerza de manera efectiva

su derecho de defensa frente al acto que le es notificado. Que en la especie se realizaron todas las actuaciones procesales en el domicilio real del perseguido y este inició 5 incidentes de embargo inmobiliario, lo que constituye una muestra fehaciente que las notificaciones fueron efectivas.

**5)** La sentencia impugnada sobre el punto cuestionado refiere lo siguiente:

*Esta corte ha tenido a la vista y examinado, el acto No. 1140/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de notificación de demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, acto en el cual la parte recurrente hace un esbozo general del proceso, con mención y descripción de los actos de procedimiento correspondiente al embargo inmobiliario, de lo que se establece que tuvo conocimiento oportuno de que el recurrido había puesto en marcha la vía de ejecución de que se trata. cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, " (24 de marzo de 2021). En la especie ha quedado establecido que la parte recurrente tuvo conocimiento de la ejecución inmobiliaria iniciada por el recurrido, ejerció, en consecuencia, su derecho de defensa, iniciando acciones tendentes a detener dicha ejecución. Esta corte, analizada la documentación hecha valer en el proceso, ha determinado que no existe depositado en el expediente, ningún elemento de prueba que permita determinar que el recurrido haya sufrido algún agravio. El artículo 1315 del Código Civil dispone que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, en la especie el recurrente no ha probado sus pretensiones, motivos por los cuales procede confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida.*

**6)** La lectura de los motivos de la corte, permiten comprobar que su decisión de rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado se debió a que a su juicio la notificación de los actos realizada en el domicilio real de la parte y no en el de elección, no constituyo una lesión al derecho de defensa del demandante en tanto que este tuvo oportunidad de ejercer a través de las vías incidentales sus propuestas al tribunal del embargo, lo que se tradujo en que los actos así realizados cumplieron con su cometido.

**7)** La parte recurrente señala que se incurrió en violación a los artículos 111 que delimita la elección de domicilio y el artículo 1134 que

establece la obligatoriedad del cumplimiento de los contratos entre las partes.

**8)** En relación con el artículo 111 del Código Civil, se ha establecido que el domicilio de elección es un decisión convencional o impuesta por la ley que implica una atribución de competencia a un tribunal distinto al del demandado. Por lo tanto, cuando una parte elige domicilio en un lugar diferente al de su domicilio real, su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar. El domicilio de elección, por lo tanto, deroga las reglas del domicilio real.

**9)** También ha sido sentado el criterio de que la elección de domicilio en materia contractual constituye una cláusula en que las partes acuerdan para regular sus relaciones jurídicas derivadas del contrato, incluso después de su extinción. En este sentido, la elección de domicilio tiene una función importante en la ejecución y cumplimiento del contrato, ya que permite determinar el lugar donde se deben realizar las notificaciones, las demandas y las ejecuciones derivadas de este.

**10)** Si bien los criterios jurisprudenciales citados dan cuenta de la obligatoriedad de realizar las actuaciones procesales en el domicilio de elección contractual, no menos cierto es que conforme al propio argumento enarbolado por la parte recurrente, en materia de embargo inmobiliario deben ser observadas las disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil Modificado por la Ley 764 de 1944; que determina que: *Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero* ***ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa.*** *La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa.*

**11)** Conforme al artículo transcrito, no es posible que se declare la nulidad de una actuación del proceso de embargo inmobiliario si no se demuestra una violación al derecho de defensa, entonces es preciso determinar cuándo se considera conculcado este derecho. En efecto, se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento

de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

**12)** En este tipo de procedimientos, así como en cualquier otro la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

**13)** En esa misma línea discursiva resulta que los principios de contradicción y de igualdad de armas, imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

**14)** En este caso, a juicio de la corte de apelación, no se vieron afectados los derechos de orden constitucional, es decir el debido proceso y el derecho de defensa del notificado- ahora recurrente- en tanto que acudió al tribunal en tiempo oportuno a proponer las vías incidentales que entendió de lugar en el ámbito del embargo inmobiliario, circunstancias con las cuales está conteste esta Corte de Casación considerando que se trata de un fallo dictado en apego de las normas precisas que dirigen el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, de conformidad con lo establecido en el artículo 715 del Código Civil antes transcrito y que por la tanto en este aspecto la decisión no contiene el vicio que se lega en su contra, razón por la cual se descarta el medio de casación analizado.

**15)** En el segundo medio desarrollado en el memorial, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violó el artículo 730 del Código

de Procedimiento Civil al condenarle en costas cuando el artículo comentado dispone que no se pronunciará la condenación en costas en esta materia.

**16)** La parte recurrida sostiene en cambio que todo el que sucumbe debe ser condenado al pago de las costas y que el propio recurrente en sus conclusiones está pidiendo la condenación al pago de estas, por lo tanto, carece de sentido lógico el cuestionamiento de este punto del fallo.

**17)** La sentencia en cuanto a las costas determina lo siguiente: *De acuerdo con el contenido del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, las que serán pronunciadas a favor del abogado que afirme haberlas avanzado.*

**18)** En materia civil ordinaria la condenación al pago de las costas se rige por los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pero cuando se trata de incidentes de embargo inmobiliario el ámbito de aplicación es el del artículo 730 de la misma base legal que dispone que: *Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.* Por lo tanto, al haber aplicado una normativa errónea en el punto tratado procede la casación de la decisión exclusivamente en ese sentido, pero por vía de supresión y sin envío ya que no queda nada que juzgar por la disposición legal de no pronunciamiento de la distracción de las costas.

**19)** Del mismo modo en esta instancia podría ser condenado el sucumbiente al pago de las costas sin distracción, por aplicación del texto transcrito, no obstante, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho procede compensarlas conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Artículos 41 y 93 de la Ley2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA, por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00118 dictada en fecha

25 de abril del 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Ascensión María Martínez del Río.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmados:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2860**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo del 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Luis Germán Piña Peralta y Gloricel del Carmen Piña Peralta. |
| **Abogado:** | Dr. Santiago Rafael Caba Abreu. |
| **Recurrido:** | Jaime Manuel Rodríguez Abreu. |
| **Abogados:** | Licdos. Ramón Antonio Quezada y Luis Manuel Santos Luna. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Germán Piña Peralta y Gloricel del Carmen Piña Peralta, en sus calidades de

continuadores jurídicos del señor Luis Germán Piña Vásquez, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jaime Manuel Rodríguez Abreu, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Quezada y Luis Manuel Santos Luna, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00123, dictada el 30 de mayo del 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**"Primero:** Rechaza el recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 0464-2021-SCIV-00013, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, pero por motivos distintos; **Segundo:** Declara la validez del contrato de cuota litis de fecha 18 del mes de agosto del año 2014, suscrito por el señor Jaime Manuel Rodríguez Abreu y el Lic. Luis Germán Piña Vásquez, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declara nula la sentencia civil administrativa núm. 0464-2017-SADM-00228 de fecha 22/12/2017, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza por las razones que constan; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas estado avanzando".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b**) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Germán Piña Peralta y Gloricel del Carmen Piña Peralta y como parte recurrida Jaime José Rodríguez Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Luis Germán Piña Vásquez y Jaime Manuel Rodríguez Abreu, suscribieron el 18 de agosto de 2014, un contrato de poder o cuota litis, mediante el cual el primero le otorgó poder al segundo para que lo representara en todo lo relativo a la demanda en partición de los bienes sucesorales de Euribiades Piña, conviniendo las partes que por este mandato el poderdado recibiría un 20% de lo que le correspondiera al poderdante producto de la referida sucesión, así como las costas judiciales que fuesen acordadas. Que, en caso de que el poderdante decidiera, antes de obtener una sentencia en primer grado, revocar el mandato, pagaría un 10% de lo que obtuviese de la indicada sucesión; **b)** posteriormente, el 2 de mayo de 2016 falleció Luis Germán Piña Vásquez, por lo cual Jaime Manuel Rodríguez Abreu solicitó y obtuvo la homologación del referido cuota litis, mediante la sentencia administrativa núm. 0464-2017-SADM-00228, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

2) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que: **a)** al tenor de la antes mencionada homologación, Jaime Manuel Rodríguez, como acreedor de Luis Germán Piña Vásquez, demandó a sus sucesores, Luis Germán y Gloricel del Carmen Piña Peralta, en determinación de herederos, partición de bienes sucesorales y ejecución de contrato de cuota litis; **b)** a raíz de esto, los ahora recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de acto de cuota litis e impugnación de auto de homologación; **c)** durante la instrucción de esta acción, el demandado interpuso una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **d)** ambas acciones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 0464-2021-SCIV-00013, de fecha 3 de febrero de 2021; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por Luis Germán y Gloricel del Carmen Piña Peralta, el cual fue decidido por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso de apelación, confirmó la decisión de primer grado, declaró la validez del contrato de cuota litis en cuestión y declaró la nulidad de la sentencia administrativa núm. 0464-2017-SADM-00228.

3) Solicita la parte recurrida en el dispositivo de su memorial, preliminarmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no reunir las formalidades sustanciales y necesarias para su

admisión, en torno a la obligación de desarrollar los agravios e indicar el principio legal violado.

4) Al respecto, ha sido juzgado que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

5) Por otro lado, observa esta Corte de Casación que la parte recurrente solicita en el ordinal tercero de su memorial de casación, la nulidad del auto administrativo núm. 0464-2017-SADM-00228, de fecha 22 de septiembre de 2017, dictado por el tribunal de primer grado, que homologó el contrato de cuota litis antes aludido. Sin embargo, tal pedimento constituye una pretensión de fondo que escapa de las atribuciones de esta sala, ya que el recurso de casación no comporta un tercer grado de jurisdicción, puesto que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y los hechos no son juzgados, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar inadmisible las pretensiones de los recurrentes contenidas en el ordinal tercero de su memorial de casación, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

6) Una vez dirimidas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; falta y contradicción de motivos; violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad constitucional; artículos 1099, 1101, 1106, 1108, 1121, 1131, 1165, 1183, 1184, 1315 y 1984 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 74.2 de la Constitución dominicana; **segundo**: violación al precedente jurisprudencial vertical, sentencia núm. 0304/2021 de fecha 24 de febrero del año 2021; **tercero:** violación al principio de contradicción, acceso a las pruebas, derecho de defensa, debido proceso y al derecho al juez natural.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, examinado con preeminencia dada la naturaleza de lo que se invoca y la solución que se le dará al caso, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta y de contradicción de motivos, ya que en la página núm. 11 de la sentencia impugnada, esta señala que los honorarios que considera el abogado se le deben resarcir deben ser perseguidos de manera jurisdiccional por una demanda a

esos fines, por lo que anuló el procedimiento de homologación y también la sentencia administrativa núm. 0464-2017-SADM-00228, que homologó el contrato de cuota litis de fecha 18 de agosto de 2014; sin embargo, establece en su dispositivo que rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida.

8) Sobre el vicio puntual de contradicción de motivos, la parte recurrida no hace referencia en el desarrollo de su memorial de defensa.

9) En este punto es precio indicar que, contrario a lo denunciado por la parte recurrida, este aspecto del medio que se examina cumple con el voto de la ley al encontrarse correcta y suficientemente motivado, razón por la cual resulta ser admisible.

10) Respecto a la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, alegada por los recurrentes, es oportuno retener que para que el vicio de contradicción se configure, es necesaria la existencia de la incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

11) Del estudio de las decisiones de primer y segundo grado es posible, comprobar que los demandantes originales, ahora recurrentes, pretendían con la interposición de su demanda la nulidad del contrato de cuota litis suscrito entre su fallecido padre Luis Germán Piña Vásquez y el demandado Jaime Manuel Rodríguez, en fecha 18 de agosto de 2014, así como también solicitaban la nulidad de la sentencia administrativa núm. 0464-2017-SADM-00228, la cual homologó el referido contrato. De su parte, el demandado pretendía, mediante una demanda reconvencional, una indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones fueron totalmente rechazadas en primer grado, por un lado, al no probar los demandantes principales que su padre había fallecido aportando el acta de defunción de este y, por otro lado, al no probar el demandante reconvencional el agravio causado.

12) Igualmente se observa que la corte, al ponderar nueva vez las pretensiones de los demandantes principales, quienes fueron los únicos que recurrieron la decisión de primer grado, razonó lo siguiente:

"… que cuando el legislador quiere que un acto sea sometido a homologación lo dice expresamente, por lo tanto, los honorarios que considera el abogado se le deben resarcir, en este caso deben ser

perseguidos de manera jurisdiccional por una demanda a esos fines, pues no se trata de las costas y honorarios que deben ser liquidadas cuando el oponente sucumbe en justicia, conforme el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no estar acorde con el debido proceso establecido debe perseguirse de forma jurisdiccional; en consecuencia, se declara nulo el procedimiento y, en consecuencia, nula la sentencia civil administrativa núm. 0464-2017-SADM-00228, de fecha 22/12/2017, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en virtud del artículo 69.7 de la Constitución de la República. 6. Que, dentro de los alegatos presentados por los recurrentes para solicitar la nulidad del contrato de cuota litis se fundamentan en el estado de salud del poderdante y mandante señor Luis Germán Piña Vásquez, el cual suscribió dicho contrato con el Lic. Jaime Manuel Rodríguez Abreu, parte recurrida, con un estado de salud precario y que posteriormente lo condujo a la muerte; sin embargo, cuando nos enfocamos en las causas que dan lugar a las nulidades por los vicios del consentimiento, conforme se establece en el artículo 1190 del Código Civil… en el caso que nos ocupa no se aprecian los vicios del consentimiento. Que la edad y la salud física de una persona no es un indicativo de que ella está mal mentalmente, para eso es necesario establecer mediante medios probatorios, como lo serían una evaluación psicológica o psiquiátrica u otras, o dejar establecido por testigos que esta persona se conducía en su vida diaria de una manera díscola o con errores psicológicos para actividades sencillas, lo cual no ocurrió en esta alzada, por lo que siendo esto así se rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia pero por motivos distintos como se hará consta en la parte dispositiva de esta decisión…".

13) En virtud de estas motivaciones la alzada decidió en su parte dispositiva: **"Primero:** Rechaza el recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 0464-2021-SCIV-00013… pero por motivos distintos; **Segundo:** Declara la validez del contrato de cuota litis de fecha 18 del mes de agosto del año 2014, suscrito por el señor Jaime Manuel Rodríguez Abreu y el Lic. Luis Germán Piña Vásquez, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declara nula la sentencia civil administrativa núm. 0464-2017-SADM-00228 de fecha 22/12/2017, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza por las razones que constan…".

14) De todo lo anterior es posible comprobar que la alzada incurre en el vicio de contradicción entre lo que razonó en su motivación y lo que decidió en la parte dispositiva, por cuanto los argumentos de la corte están encaminados a acoger parcialmente la demanda original

-en lo relativo a la nulidad de la sentencia de homologación núm. 0464-2017-SADM-00228- y, por tanto, revocar la decisión de primer grado; sin embargo, pese a que la alzada decide en el ordinal tercero de su dispositivo declarar la nulidad de la referida sentencia administrativa, en el ordinal primero indica que confirma la sentencia de primer grado que rechazó totalmente las pretensiones de los demandantes. Que, aunque la alzada señala que la confirmación de la decisión de primer grado es "por motivos distintos", lo cierto es que los motivos expuestos por la alzada no daban lugar a confirmar el fallo de primer grado, sino a revocarlo.

15) Adicionalmente, advierte esta Corte de Casación que la alzada decidió en el ordinal segundo del fallo impugnado declarar "la validez del contrato de cuota litis de fecha 18 del mes de agosto del año 2014"; sin embargo, además de que la validez de dicho contrato no estaba siendo solicitado por los demandantes originales, únicos apelantes ante la corte, no se verifica que la alzada haya ofrecidos motivos que justificaran tomar esta decisión, por cuanto el razonamiento que hizo la alzada en torno a dicho contrato de cuota litis se circunscribió a determinar si procedía la nulidad que solicitaban los recurrentes, amparados en que para el momento en que se suscribió el contrato su padre-poderdante se encontraba incapacitado mentalmente para consentir, producto de su avanzada edad; lo cual fue desestimado por la corte al considerar que la edad y salud física de un contratante, por sí solas, no son un indicativo de demencia o incapacidad mental, no siendo demostrada la referida incapacidad por ningún medio de prueba. No obstante, no se verifica que la alzada haya ponderado y expuesto un razonamiento particular y pormenorizado con miras a constatar si el contrato de cuota litis que decidió declarar como válido reunía los elementos y requisitos necesarios que configuraran dicha validez.

16) En la especie, la contradicción manifiesta en la sentencia impugnada es de grado tal que no le permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplir la motivación con otros argumentos ni mucho menos, modificar la parte dispositiva del fallo impugnado, en donde la corte, por un lado, confirma la decisión de primer grado que rechazó completamente la demanda principal y, por otra parte, la acoge parcialmente, aniquilándose entre sí la motivación y el dispositivo, razón por la cual procede casar íntegramente el fallo impugnado.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00123, dictada el 30 de mayo del 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO**,** que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2861**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Fiordaliza Estévez Castillo. |
| **Abogado:** | Lic. Erick Lenin Ureña Cid. |
| **Recurrido:** | Vegamóvil, S.R.L. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Estévez Castillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Vegamóvil, S.R.L., la cual no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Fiordaliza Estévez Castillo contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00267, de fecha primero (1ro.) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, a favor de Vegamóvil, S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. René Omar García Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de abril de 2023; y **b)** el acto núm. 204/2023 de fecha 25 de abril de 2023, diligenciado por el ministerial José Daniel Santos Parra, ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Fiordaliza Estévez Castillo y como recurrida Vegamóvil, S.R.L. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: a) en fecha 6 de diciembre de 2018, la actual recurrente incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, proceso en el cual esta última

incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado apoderado rechazó ambas acciones mediante la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00267, de fecha 1 de julio de 2020, la principal por no haberse demostrado incumplimiento contractual por parte de la entidad Vegamóvil, S.R.L., y la incidental por no existir documento o medio probatorio que la sustente; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte a qua a confirmarla íntegramente mediante la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00240, de fecha 20 de octubre de 2022; ahora impugnada en casación.

**Sobre la incomparecencia de la parte recurrida**

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la especie, la recurrida Vegamóvil, S.R.L., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente la entidad Vegamóvil, S.R.L., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 204/2023, instrumentado el 25 de abril de 2023, por José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, notificado en la avenida Estrella Sadhalá, Santiago de los Caballeros, 51000, República Dominicana, lugar donde habló personalmente con Elvira Chevalier, quien dijo ser empleada de su requerida, a quien dejó una copia del memorial de casación, citándole y emplazándole formalmente para que comparezca dentro de un plazo de diez (10) días hábiles mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial que contenga sus medios de defensa con constitución de abogado.

6) En ese orden, el referido acto fue notificado en el mismo domicilio hecho constar en los actos contentivos de la demanda inicial y el recurso de apelación marcados con los núms. 852-2018 y 99-2021, de fechas 6 de diciembre de 2018 y 8 de febrero de 2021, respectivamente, compareciendo la entidad Vegamóvil, S.R.L., a ambas instancias de fondo mediante constitución de abogado, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por la normativa legal aplicable; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Vegamóvil, S.R.L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

7) La parte recurrente propone contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, los medios de casación siguientes: **primero**: Mala valoración de las pruebas; **segundo**: Violación al derecho de defensa; **tercero**: Errónea aplicación del derecho y falta de motivos; contradicción de fallos.

8) En el primero medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una mala valoración de las

pruebas, especialmente del acto 190-2018, de fecha 18 de junio de 2018, contentivo de intimación al cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes, al establecer que no demostró el incumplimiento de contrato y el cobro de lo indebido de la entidad recurrida, pues de haberlo examinado habrían advertido que dicha compañía tenía el vehículo en sus manos para devolverlo, lo que no hicieron; que tampoco analizó la alzada el acto núm. 0575-2018, de fecha 21 de junio de 2018, del que se verifica que Vegamóvil, S.R.L., aceptó hacerle entrega de un vehículo modelo año 2019, pero que nunca realizaron dicha entrega.

9) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

… 17.- Por esto, y auxiliados del principio iura novit curia, mutatis mutandi, ahí donde el legislador establece rescisión en el artículo 1655 del Código Civil, para el caso de la especie, hay que entender resolución, por tanto, la condición resolutoria, una vez verificada, produce la revocación de las obligaciones, colocando a las partes en el mismo estado en el que se encontraban antes de haberlas pactado, pudiendo, la parte que la alega, rogar el abono de daños y perjuicios (artículos 1183 y 1884 del mismo código), lo que se engarza con lo anotado en el artículo 1147 del mismo código, al indicar que a falta de cumplimiento de la obligación, procede condenar al deudor al pago de daños y perjuicios.- 18.- En la especie, no se advierte que la parte recurrida, Vegamóvil, S. R. L., haya incumplido con alguna de las obligaciones contenidas en el contrato de fecha primero (1ro.) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con firmas legalizadas por la Licda. Elizabeth Saldívar, de generales que constan, lo cual se robustece con la puesta en mora que esta entidad notificada a Fiordaliza Estévez Castillo en fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con la que le conmina a culminar con la compra del vehículo en cuestión, quedando, en consecuencia, la ahora recurrente, en posición de cumplir con su obligación de pagar la totalidad del precio de la venta, mismo que no ha sido probado haya sido enteramente satisfecho.- 19.- Así, para que el tribunal de primer grado procediese a fijar una indemnización, debieron encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad contractual que son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato (B. J. 1217, 4 de abril de 2012, SCJ, 1ª Sala, No. 59; B. J. 1144, SCJ, 1a, 15 de febrero de 2006, No. 18, pp. 156-161).- 20.- De manera que, no verificándose el incumplimiento de la obligación, a cargo de la parte recurrida, otrora demandada, esta alzada considera que bien hizo el tribunal a quo en

rechazar la demanda en la forma en que lo hizo, ya que no constan los elementos probatorios que respaldan la acción que nos ocupa, desatendiendo la parte recurrente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que colocaba sobre sí la obligación probar aquello que ha alegado en justicia, por lo que, es procedente rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00267, de fecha primero (1ro.) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme se anotará en el dispositivo de esta sentencia…

10) La lectura de las motivaciones plasmadas por la corte *a qua* ponen de manifiesto que dicha sede de apelación ratificó la decisión del primer juez, sustentada en que la parte recurrente, otrora apelante-demandante, no demostró el incumplimiento contractual que le endilga a la entidad demandada, Vegamóvil, S.R.L.; dicho fundamento es ahora cuestionado por la parte recurrente, quien atribuye a la alzada el no haber analizado las pruebas correctamente a fin de constatar la falta contractual alegada, especialmente los mencionados actos núms. 190-2018 y 0575-2018, de fechas 18 y 21 de junio de 2018, los cuales fueron aportados ante esta Corte de Casación; no obstante, no se evidencia que la señora Fiordaliza Estévez Castillo pusiera en condiciones a la corte *a qua* de verificar los referidos medios de prueba, puesto que no figuran descritos en la sentencia censurada, y esta tampoco depositó a esta Sala un inventario que revele que hizo algún depósito ante esa jurisdicción. Por tanto, resulta forzoso desestimar el medio bajo examen.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte de apelación *a qua* vulneró su derecho de defensa, pues no analizó el contenido de la sentencia de primer grado, y omitió que en dicha decisión no se hizo constar la solicitud del informativo testimonial, empero rechazaron dicha medida de instrucción a pesar de que ambas partes estuvieron de acuerdo para su celebración, según consta en el acta de audiencia marcada con el número 03.

12) Respecto a los argumentos planteados, la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

…13.- Luego de hacer un estudio de la sentencia apelada, y de las pruebas aportadas, no ha sido posible acreditar que la parte recurrente, entonces demandante, haya solicitado la celebración de un informativo testimonial y que éste, conforme alegó, se le haya negado por el tribunal de primer grado. Esta carencia probatoria impera en tanto que la parte recurrente no hizo depósito del acta de audiencia en

la que se consigne el pedimento que arguye realizó y en la sentencia apelada, específicamente en la parte titulada Cronología del proceso, no se describe que en las cuatro (4) audiencias que se dispusieron, haya sido sometido al plenario el estudio de un informativo testimonial. 14.- No obstante, dicho sea de paso, de la lectura del artículo 1341 del Código Civil, se extrae que las pruebas testimoniales son admisibles siempre que no sean utilizadas para probar obligaciones cuyo objeto recaiga sobre sumas o valores que excedan los treinta pesos, de manera que, con respecto de las obligaciones consignadas en la venta condicional que la parte recurrente establece fueron violadas y de lo que habría que deducir una indemnización, resulta improcedente la producción de un informativo testimonial, lo propio para acreditar aquello que contiene una puesta en mora al cumplimiento de una obligación sinalagmática.-…

13) Conforme se deriva de las motivaciones antes transcritas, la corte *a qua* luego de analizar la sentencia apelada marcada con el número 365-2020-SSEN-00267, de fecha 1 de julio de 2020, determinó que no constaba en la misma que la parte demandante le planteara el informativo testimonial referido, lo que ha podido constatar esta sala del examen de dicha decisión, la cual ha sido aportada en esta sede de casación; además, indicó la referida alzada que tampoco demostró la señora Fiordaliza Estévez Castillo que ciertamente propusiera la medida de instrucción al primer juez, pues no realizó el depósito del acta de audiencia que así lo corroborara, y ante esta Alta Corte no ha probado la parte recurrente que, contrario a lo establecido por dicha jurisdicción, sí consignó en el expediente la referida acta.

14) Al respecto, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie la recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad. En tal virtud, procede desestimar el medio analizado, por resultar infundado.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurre en una aplicación errónea del derecho y una contradicción en su fallo, al establecer que el tribunal de primer grado no podía ordenar la devolución del dinero entregado en virtud de que dicho pedimento no se le había solicitado en sus conclusiones, y de hacerlo habría vulnerado el principio de inmutabilidad del proceso, más aún cuando dichas conclusiones reposan desde el primer grado en el acto introductivo de la demanda marcado con el número 852-2018.

16) Respecto a dichos alegatos, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

…15.- El segundo argumento que motiva este recurso, omisión de estatuir, nos dirige a analizar las pretensiones fijadas por el recurrente en su demanda introductiva de instancia. En estas, la indemnización que procura la deduce de la rescisión del contrato de fecha primero (1ro.) de diciembre de 2017, más arriba indicado. Sin embargo, la aludida devolución del precio de la venta que arguye no fue estimada por el tribunal de primer grado, en efecto, ya que no fue consignada en sus pretensiones, es decir, esa devolución de lo indebido, no formaba parte del objeto de la demanda introductiva de instancia, por tanto, se encontraba fuera de los límites del apoderamiento del tribunal de primer grado y, por extensión, de los límites del nuestro, por tratarse de un asunto nuevo que atenta con lacerar el principio de inmutabilidad del proceso.- …

17) Es criterio reiterado de esta Primera Sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que, de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada, no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

18) En este caso, no se verifica que la corte de apelación *a qua* haya incurrido en el vicio invocado, pues conforme se lee de la sentencia impugnada dicha jurisdicción al decidir sobre la omisión de estatuir que le fue propuesta, no hizo referencia al pedimento de devolución del monto entregado o pagado por la compradora recurrente, sino a la estricta devolución de un pago indebido, lo que se constata de la verificación del acto de la demanda aportado ante esta sala, marcado con el número 852-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018. En tal virtud, procede el rechazo del medio de casación examinado.

19) Finalmente, la lectura de la sentencia recurrida deja entrever que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente y que, por tanto, no ha incurrido la alzada en los vicios denunciados, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Valoración de la conclusión planteada por la parte recurrente en cuanto a la devolución de valores y reparación de daños

20) Procede examinar la pretensión planteada en los ordinales tercero y cuarto del memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta corte de casación proceda a emitir una sentencia propia mediante la cual reconozca la devolución de US$45,0000 y condene a la hoy recurrida al pago de RD$10,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la hoy recurrente.

21) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la casación de instancia –conocer el fondo de la contestación- se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone en su parte capital: *"si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar sentencia ya sea a petición de parte o de oficio partiendo de la base lo juzgado y el hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada*", sin embargo es preciso hacer notar que se trata de una facultad restringida a un conjunto de presupuestos, que dejan muy bien claro que constituye una excepción.

22) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias, en razón de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

23) En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Estévez Castillo, fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente, debe admitirse el recurso de casación y, en vista de ello, anularse la sentencia criticada, a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales pudiere resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata procede declarar inadmisible la pretensión de estatuir sobre el fondo de la contestación, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

24) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas,* tal como sucede en la especie, en virtud de que ha sido declarado el defecto en contra de la parte recurrida, por lo que procede no estatuir sobre las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA el defecto de la entidad recurrida Vegamóvil, S.R.L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Estévez Castillo, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de octubre de 2022.

**SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Fiordaliza Estévez Castillo, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de octubre de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**Firmado*:*** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2862**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 5 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Carmen Luna de la Rosa. |
| **Abogado:** | Dr. Jorge E. Meade L. |
| **Recurrido:** | Banco Múltiple BHD León, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Luna de la Rosa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge E. Meade L.; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por su segundo vicepresidente de Reorganización Financiera BP, señor Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSEN-00244, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Libra acta de que no existen reparos al pliego de condiciones ni incidentes pendientes de fallo. En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y al no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiente, el BANCO MULTIPLE BHD LEON, SA., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: "Solar 13, Manzana 4635, del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 200.88 metros cuadrados, ubicado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias". Este inmueble se encuentra ubicado en la Calle Carlos Nouel, No. 02, Urbanización Universo, sector Cancino, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, registrado dicho inmueble a nombre de la SRA CARMEN LUNA DE LA ROSA, según consta en la Certificación de Registro matrícula No. 0100029668; por la suma de Tres millones Ochocientos Cuarenta y Ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,848,000.00) precio de la primera puja, más la suma de Doscientos Ochenta y Cuatro mil Novecientos Veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$,284,920.00), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados mediante resolución No. 549- 2022-SRES-00108, liquidados por el tribunal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, SRA. CARMEN LUNA DE LA ROSA, así como cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el Art. 167 de la ley 189-11.* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el Art. 167 de la ley 189-11.* ***CUARTO:***

*Comisiona al Ministerial Melanio Vázquez Nova, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, teléfono 829-860-4523, para la notificación de la sentencia correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 13 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Luna de la Rosa, y como recurrido el Banco Múltiple BHD León, S. A. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley núm. 189 de 2011, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, llevado a cabo por el actual recurrido en contra de la recurrente, resultando la persiguiente adjudicataria del inmueble objeto de ejecución, mediante sentencia civil núm. 549-2022-SSEN-00244, de fecha 5 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no existir ni haberse demostrado ninguna violación a la ley ni a los derechos de la recurrente en el proceso de embargo inmobiliario ni en la sentencia de adjudicación impugnada; sin embargo, los argumentos que respaldan su pretensión no constituyen una causal de inadmisibilidad del recurso, sino un medio de defensa al fondo del mismo, por lo que serán tratados como tal.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **primero**: violación al art. 152, letra c de la Ley

189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; falta de elección de domicilio de conformidad con la ley; **segundo**: desconocimiento del tribunal de su propia sentencia; falta de estatuir sobre incidente.; **tercero**: violación al art. 69 de la Constitución; de la oferta de pago y su validez; el sobreseimiento.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* vulneró la letra c del artículo 152 de la Ley núm. 189-11, pues no tomó en consideración que el banco persiguiente, ahora recurrido, hizo elección de domicilio en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, el lugar de hacerlo en el municipio Santo Domingo Este de la referida provincia, que es donde se encuentra establecido el tribunal que debía conocer del procedimiento de embargo, tal y como lo establece la referida normativa.

5) De su parte, la recurrida argumenta en su memorial, en esencia, que el pedimento de nulidad de un acto emitido en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario, conforme al artículo 168 de la Ley núm. 189-11, debe proponerse dentro del mismo procedimiento de embargo y ante el juez que lo conoce; que la parte recurrente ha presentado los alegatos transcritos por primera vez y ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que devienen inadmisibles.

6) Tal y como ha sido señalado anteriormente, el caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia dictada en materia de embargo inmobiliario, específicamente sobre el embargo especial regido por la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursiva habilitada por el legislador para impugnar este tipo de decisión, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, conforme dispone el art. 167 de la indicada legislación.

7) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

8) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención.

9) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10) Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso—, pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

11) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos

contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

12) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

13) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

14) Con relación al caso juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación impugnada se advierte que el embargado no planteó pedimentos o pretensiones incidentales que cuestionaran los aspectos denunciados en el presente recurso de casación, mediante los que pretende, en este momento, cuestionar la norma en virtud de la que fue iniciado el embargo, así como las gestiones procedimentales posteriores al inicio de este que deben ser cumplidas para llegar al momento de la venta, por lo que el tribunal libró acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persiguiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata y que no existían reparos al pliego de condiciones ni incidentes pendientes de fallo.

15) Se verifica del expediente que, el único planteamiento formulado por la parte ahora recurrente, según puede observase en la página 4 de la sentencia de adjudicación impugnada, fue lo siguiente: "…3. Vamos a solicitar al tribunal que sobresea este expediente, la venta, hasta que el mismo tribunal se pronuncie sobre la oferta real…"; el cual fue fallado por el tribunal *a quo* de la siguiente manera: "1. Se rechaza el petitorio de sobreseimiento ya que no es un sobreseimiento obligatorio además como dice precisamente el persiguiente el tribunal debe de evaluar la serenidad de la oferta real que no cumple con lo que establece el código de procedimiento civil. 2. Ordena la continuación de la audiencia"; de lo anterior se retiene que el único pedimento formulado por la parte persiguiente en la audiencia de adjudicación se refería a un sobreseimiento hasta tanto el tribunal se refiriera a la oferta real propuesta, aspecto que no está contenido en el medio objeto de examen.

16) En consecuencia, los argumentos que sustentan el medio de casación analizado se refieren a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas por el juez del embargo en la audiencia fijada para la subasta del inmueble embargado, por lo que dicho medio resulta inadmisible en esta sede de casación.

17) En el desarrollo del segundo medio propuesto, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en desconocimiento de su sentencia *in voce* de fecha 10 de marzo de 2022, pues si bien la aplazó a fin de fallar los incidentes pendientes en el proceso, en la audiencia siguiente celebrada el 5 de mayo de 2022, se limitó a decidir un sobreseimiento planteado por la parte perseguida, ahora recurrente, sin haber dado cumplimiento a la sentencia anterior.

18) De su parte, la recurrida sostiene en su escrito de defensa que en la misma sentencia civil de adjudicación recurrida en casación el tribunal indicó que los incidentes planteados habían sido fallados antes de proceder a la venta en pública subasta del inmueble que le fue adjudicado; que la parte recurrente no ha aportado ningún documento que apoye su medio de casación, por lo que debe ser desestimado.

19) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que, con antelación a la venta en pública subasta del inmueble objeto de la *litis*, el tribunal *a quo* hizo constar lo siguiente "PRIMERO: Libra acta de que no existen reparos al pliego de condiciones ni incidentes pendientes de fallo". En ese sentido, es criterio jurisprudencial actual y reiterado de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que las afirmaciones y comprobaciones hechas por el tribunal no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la

especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad, máxime cuando la señora Carmen Luna de la Rosa se ha limitado a presentar sus argumentos sin aportar pruebas que los respalden; en tal virtud, procede desestimar el medio analizado, por resultar infundado.

20) En el tercer medio de casación sostiene la parte recurrente, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso instituidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, puesto que contrario a lo fallado, debió sobreseer obligatoriamente el procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se fallara la demanda en validez de oferta real de pago de la cual se encontraba apoderada dicha jurisdicción.

21) La parte recurrida sostiene al respecto que las ofertas de pago realizadas por la recurrente no cumplen con lo indicado en nuestro Código Civil, puesto que no cubren la totalidad del monto adeudado ni contenían una demanda en validez, y al haberse atrasado la deudora en sus obligaciones de pago del préstamo hipotecario, se pierde el beneficio del término y se hace exigible la totalidad de lo adeudado, que es lo que ocurrió en la especie.

22) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que, ante el pedimento de sobreseimiento de la venta en pública subasta realizado por la señora Carmen Luna de la Rosa al tribunal *a quo*, dicho juzgado procedió a rechazarlo estableciendo al efecto que no se trataba de un sobreseimiento obligatorio y que, además, tal y como señalaba la entidad persiguiente, el tribunal debe evaluar la seriedad de la oferta real hecha por la recurrente, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

23) Resulta útil y oportuno señalar, que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

24) Conforme la postura de esta Sala, la noción de sobreseimiento reviste dos vertientes procesales, por un lado el obligatorio y por el otro el facultativo; el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en

que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: **1)** en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); **2)** en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; **3)** en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene lo civil en estado"; **4)** cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); **5)** cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); **6)** cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); **7)** cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; **8)** en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

25) En este caso, se desprende de la sentencia impugnada que, en relación al pedimento de sobreseimiento, la parte persiguiente concluyó ante el tribunal *a quo* de la forma siguiente: "1. El pedimento de sobreseimiento no es uno de los tipos de incidente obligatorio de lo que está establecido en la ley, sino que es facultativo del proceso y en este caso es una oferta real de pago de unos montos que no llegan a cubrir la deuda en virtud del mandamiento de pago. Que se rechace y estamos listos para conocerla venta"; de su parte, el tribunal *a quo* falló estableciendo que tal y como señalaba el persiguiente, la oferta real de pago no cumplía con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, y conforme lo dispone el referido artículo

687 del mencionado código, ciertamente no procedía el sobreseimiento planteado al no consignarse, según verificó el tribunal, la totalidad de la suma adeudada. En ese orden, resulta que al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* actuó dentro del ámbito de la legalidad y, por lo tanto, ha lugar al rechazo del medio examinado.

26) Finalmente, la lectura de la sentencia recurrida deja entrever que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente y que, por tanto, no ha incurrido la alzada en los vicios denunciados, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, y enmarcándose el presente caso dentro del ámbito de la normativa de referencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Luna de la Rosa, contra la civil núm. 549-2022-SSEN-00244 de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2863**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Josefina Altagracia Cruz Pantaleón. |
| **Abogados:** | Licda. Evelyn Karina Pineda Pérez y Lic. Geral Omar Melo Garrido. |
| **Recurrido:** | Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia). |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Manuel Medina Fuster y Juan Manuel Medina Acosta. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Cruz Pantaleón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Evelyn Karina Pineda Pérez y Geral Omar Melo Garrido; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Medina Fuster y Juan Manuel Medina Acosta; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00418, dictada en fecha 9 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Altagracia Cruz Pantaleón contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00668 dictada en fecha de 27 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO*****:** *CONDENA a la recurrente Josefina Altagracia Cruz Pantaleón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados José Luis González, Juan Manuel Medina Fuster y Juan M. Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Josefina Altagracia Cruz Pantaleón, y como parte recurrida el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00668, de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** posteriormente, la demandante original interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó aportando sus propios motivos la sentencia apelada, mediante la decisión que ahora es impugnada en casación.

2) Asimismo, cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando el memorial de casación fue depositado el 18 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la sentencia impugnada data del 11 de octubre de 2022. Por lo que en aplicación al artículo 92 de la mencionada ley, solo los presupuestos de admisibilidad y plazo para recurrir estarán regidos por la antigua Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio seguridad jurídica; sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

3) La parte recurrente en sustento de su memorial invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al debido proceso de ley; **segundo:** Falta de motivos; **tercero:** Violación al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, evaluados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* le otorgó mayor valor probatorio a un recibo de pago que al contrato de venta objeto de la litis, careciendo la sentencia impugnada de motivos, puesto que en la misma se indica que no se encuentran depositados los documentos en los que se establezcan específicamente las obligaciones contraídas por las partes, en especial el contrato objeto de la litis cuya rescisión se pretende, lo que resulta contradictorio en todo el sentido, pues ellos

mismos hacen alusión del contrato depositado a través del inventario de fecha 3 de marzo del año 2020.

5) La parte recurrida no se refirió al aspecto ahora examinado.

6) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, la corte *a qua* fundamentó su sentencia en los motivos siguientes:

La propietaria de los terreros desde el año 1995, es Fundación Ciudad Codiana (FUCICODIA), como puede verificarse de los certificados de títulos aportados al proceso. La señora Josefina Altagracia Cruz Pantaleón realizaba los pagos en Fundación Ciudad Codiana (FUCICODIA) conforme se verifica del recibo de pago núm. 0525 emitido por en fecha 10 de agosto de 1999. Es claro que la recurrente tenía conocimiento de que la Fundación Ciudad Codiana (FUCICODIA) ya estaba constituida, y por consiguiente la persona responsable de cumplir con las obligaciones del contrato. Esta Sala de la Corte es de criterio que, la legitimación procesal se deriva en dos vertientes una activa y otra pasiva, de la cual la primera es a la que se refiere a la calidad del accionante, y ésta no es más que la titularidad de una situación jurídica que pretende obtener de juicio, sin embargo, la pasiva es con respecto del titular de la obligación que se procura. Con respecto del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), no se puede atribuir las obligaciones que la recurrente es acreedora, ya que del mismo contrato hoy objeto de examen los deberes (obligaciones) fueron traspasados a la Fundación Ciudad Codiana (FUCICODIA), pues desde los 1995 cuatro años del saldo del solar, ya era la propietaria de las parcelas como persona moral, por tanto, constituida, procede rechazar la resolución de contrato y los daños y perjuicios.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; vicio que no ha sido denunciado en la especie y que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza.

8) En el caso en concreto se advierte que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad, indicó que del examen del contrato objeto de la litis no fue posible atribuir las obligaciones pactadas en el mismo al CODIA, puesto que las mismas fueron traspasadas a la Fundación Ciudad Codiana, situación que era de conocimiento de la señora Josefina Altagracia

Cruz Pantaleón, en tanto que, según se verifica del recibo núm. 0525, ésta realizó los pagos a la Fundación Ciudad Codiana (FUCICODIA) y, por consiguiente, era esta última entidad la responsable de cumplir con las obligaciones del contrato, de donde se advierte que la alzada evaluó las pretensiones de la demanda conforme a las pruebas aportadas, las cuales describió y apreció para llegar a la conclusión de que procedía rechazar la resolución del contrato y los daños y perjuicios, sin incurrir en el vicio denunciado.

9) En ese orden, es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

10) En cuanto a la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dada la comprobación anterior, es evidente que la corte ofreció motivos que justifican la decisión adoptada, pues evaluó el contrato en cuestión para comprobar si los alegados incumplimientos eran atribuibles o no a la parte hoy recurrida, y de esta manera proceder a determinar si procedía o no la resolución del contrato de que se trata, por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciándose en ella, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios analizados.

11) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*, no permitió esquematizar el proceso con la formalidad que requiere el mismo, violentado así su derecho de defensa.

12) La parte recurrida no se refirió al argumento ahora analizado.

13) Esta Corte de Casación ha precisado que se viola el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

14) Conteste con lo expuesto la jurisdicción de segundo grado otorgó a las partes la oportunidad de celebrar medidas de instrucción como lo fueron la comunicación recíproca de documentos y la comparecencia personal de las partes, a raíz de las cuales fueron escuchadas las partes y fueron prorrogadas alrededor de 6 audiencias a fin de dar cumplimiento a la comunicación de documentos ordenada, por lo que -contrario a lo alegado- la parte recurrente tuvo la oportunidad de esquematizar su proceso y aportar las pruebas que entendía pertinentes; así las cosas, en la especie esta sala no advierte vulneración alguna al derecho de defensa de la hoy recurrente ni al principio de tutela judicial efectiva, por lo que sus argumentos en torno a lo analizado se desestiman y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Cruz Pantaleón, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00418, dictada en fecha 9 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Josefina Altagracia Cruz Pantaleón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en

provecho de los Lcdos. Juan Manuel Medina Fuster y Juan Manuel Medina *Acosta*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO,** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2864**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel. |
| **Recurridos:** | Mercedes Román Pérez y Ramón Díaz Pérez. |
| **Abogados:** | Dr. Alexis Dicló Garabito, Licdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur Dominicana),

debidamente representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Mercedes Román Pérez y Ramón Díaz Pérez, en representación de su hija Leidy Laura Ramón Díaz Pérez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Alexis Dicló Garabito y los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00404, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Mercedes Román Pérez y Ramón Diaz Pérez, en representación de su hija Leidy Laura Díaz Román contra la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00004. de fecha 03 de enero de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la referida sentencia y, ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios. Segundo: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de: a) Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 a favor de la señora Leidy Laura Díaz Román, a título de indemnización daños causados con el accidente eléctrico; b) El uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: CONDENA a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio Cesar Liranzo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur Dominicana) y como parte recurrida Mercedes Román Pérez y Ramón Díaz Pérez, en representación de su hija menor de edad Leydi Laura Díaz Román. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de diciembre de 2017 se produjo un accidente eléctrico en la casa de Mercedes Román Pérez y Ramón Díaz Pérez, donde su hija menor de edad Leydi Laura Díaz Román, mientras desconectaba un radio, sufrió una descarga eléctrica que le provocó pérdida total del segundo dedo, ausencia de la falange distal del primer dedo y la falange segunda y tercera del tercer y cuarto dedo; quemaduras en el 3% de su cuerpo, limitación de movimientos en sus manos, además de cicatrices en manos y pies; **b)** a consecuencia de ese hecho, Mercedes Román Pérez y Ramón Díaz Pérez, en representación de su hija Leydi Laura Díaz Román, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S, A. (Edesur Dominicana), que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00004, de fecha 3 de enero de 2019, por falta de pruebas; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante acogiendo el recurso, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de los demandantes originales, más el 1.5% de interés mensual, fallo que se impugna ahora en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** Incorrecta interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho.

3) En su único medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos y las pruebas que le fueron sometidas, ya que, fundamentó su decisión en la declaración de la Junta de Vecinos del sector donde ocurrió el siniestro y de las declaraciones vertidas por el testigo dando por hecho que el día del evento se produjeron fluctuaciones irregulares en la energía eléctrica, sin embargo, esta afirmación solo puede ser corroborada por una certificación de la Superintendencia de Electricidad que es el órgano encargado de monitorear estas anomalías, situación que no fue debidamente demostrada por la parte demandante original,

lo que demuestra que la alzada acogió sus pretensiones sin ninguna base probatoria.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicado por el recurrente, la corte sustentó su decisión en varios medios probatorios que confirman los hechos y que, tanto las declaraciones de los testigos como las certificaciones ponen de manifiesto las frecuentes anomalías en el fluido eléctrico de la zona en que sucedió el siniestro.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

13. En ese sentido, valorando en conjunto los elementos de pruebas tanto documentales, como testimoniales que han sido aportados al presente expediente hemos podido determinar que: a) Que en fecha 23 de junio de 2002, nació la niña Leydi Laura, hija de los señores Ramón Diaz Pérez y Mercedes Román Pérez. b) Que en fecha 10 de diciembre de 2017, mientras la joven Leydi Laura, se encontraba compartiendo en el patio con unos amigos, al entrar a su vivienda a desconectar un radio, sufrió una descarga eléctrica que le provocó la pérdida total del 2do. Dedo, ausencia de la falange distal del 1er dedo y de la falange 2da y 3ra., del 3er y 4to. Dedo, además de cicatrices en manos y pies. Quemaduras en 3% de su cuerpo, limitación de movimiento y de agarrar cosas, configurándose en una lesión de tipo permanente, conforme recoge el certificado médico legal de fecha 26 de febrero de 2018, previamente descrito. c) Que la parte recurrida Empresa de Distribución Eléctrica del Sur (Edesur), es la encargada de proveer el servicio eléctrico en la Calle primera del sector Quita sueño de Haina, donde se encuentra el domicilio de la joven Leidy Laura, conforme certifica Superintendencia de Electricidad, verificándose además que los padres tienen un servicio de energía con contrato conforme recibo de pago aportado al expediente; d) Que el señor Félix Montero Montero, testigo aportado a la causa, y cuyas declaraciones a juicio de esta corte han resulta coherentes, por lo que pueden ser valoradas para justificar el hecho, refiere que el día de la ocurrencia de siniestro se encontraba con la víctima y le brindo auxilio. La energía eléctrica se encontraba inestable, refiriendo, además, que en su vivienda se explotó un bombillo y al día siguiente a este hecho otra persona casi falleció en el sector. Este hecho se produjo por un alto voltaje en vivienda. Estos eventos provocaron, además que la recurrida realizara trabajos de mejora del servicio brindado y a partir de allí no han ocurrido nuevas anomalías; e) Que las afirmaciones del testigo fueron corroboradas por las certificaciones aportadas al expediente, expedidas por la Junta de Vecinos

del Sector de Quitasueño y el alcalde Pedáneo, quienes agregan que los moradores del sector realizaron quejas por las condiciones del tendido eléctrico y que fue producto de un alto voltaje que se produjo el hecho; (…) 17. Que del análisis de los artículos precitados, se infiere que es responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad brindar un servicio de calidad y con la debida diligencia, a la razón del peligro inminente que representa la energía eléctrica, obligación que termina en el punto de entrega del concesionado es decir, en la vivienda del titular o usuario, a quien le corresponde mantener su cableado interno y el consumo de la energía en condiciones óptimas para evitar situaciones de riesgo, a menos que se determine que el daño se provoque por causas atribuibles a la empresa de distribución energía servida; 18. En el caso que nos ocupa, del conjunto de la prueba se determina que la, empresa EDESUR es la guardiana del cableado, además se verifica que el servicio mantenía inestable en la localidad, provocando daños en otras viviendas y que la joven Leydi Laura, en el momento en que pretendía desconectar un equipo eléctrico recibiera una descarga de tal magnitud que sufriera amputaciones en tres de los dedos de su mano derecha. (…) 27. En el caso que nos ocupa, esta Sala de la Corte ha podido verificar que la energía eléctrica se encontraba Inestable, y en un momento servida con una mayor descarga de la soportada, configurándose el alto voltaje, y en el entendido que la parte recurrida, debe garantizar a los usuarios de los servicios ofrecidos, el buen funcionamiento de las redes de electricidad, a fin de que no sean las mismas causas generadoras de daños a la integridad física de las personas, a través de supervisión y mantenimiento de las mismas, creando esta situación una condición de riesgo que de haber mantenido el guardián las conexiones eléctricas en óptimas condiciones y vigilar la energía servida esto no hubiese ocurrido, configurándose así el comportamiento anormal de la cosa inanimada;

6) Conforme el criterio sentado por esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado

esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

8) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* comprobó, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el accidente eléctrico en que fue afectada Leydi Laura Díaz Román, se debió a un alto voltaje que se produjo al momento de la víctima conectar el radio en el interior de su vivienda, acreditando estos hechos mediante el testimonio dado por Félix Montero Montero y de cuyas declaraciones la alzada retuvo que el día del siniestro el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, ya que había afectado a otras viviendas de la zona, lo cual también fue confirmado por la certificación expedida por la Junta de Vecinos del sector Quitasueños, además de la certificación emitida por el alcalde pedáneo. Asimismo, la corte mediante la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad pudo comprobar que el cableado de la zona donde la víctima fue afectada es propiedad de la hoy recurrente.

9) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos,

gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

10) Con relación a que el tribunal de alzada no debió valorar las declaraciones de las testigos como medios de prueba con valor probatorio suficiente para acreditar la fluctuación irregular en la energía eléctrica, es preciso destacar que esta Corte de Casación ha establecido el criterio, que si bien los testigos comunes, en principio no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas de la parte demandante, pues afectaban todo el sector.

11) En ese sentido, se colige que la alzada no incurrió en vicio alguno al tomar en consideración el testimonio aludido, puesto que se trataba de un testigo vecino del lugar, cuyas declaraciones eran congruentes y armónicas en el sentido de que existían manifestaciones observables que indudablemente denotaban la existencia de irregularidades y un comportamiento anormal en el suministro energético, máxime cuando dichos testimonios fueron ponderados aunados a la certificación de la Junta de Vecinos del sector Quitasueños, la certificación del alcalde pedáneo, entre otras piezas, lo que evidencia que, ciertamente, la irregularidad afectaba el sector el día del siniestro.

12) En atención a todo lo anterior esta sala ha constatado, que no se configura el vicio de incorrecta interpretación de las pruebas y los hechos a la que alude el recurrente, además de que no es posible retener alguna transgresión de la ley, puesto que, en armonía con las motivaciones expuestas, la corte realizó una correcta aplicación del derecho al retener la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, ya que, ha sido juzgado que cuando se trate de un alto voltaje, como fue comprobado en la especie, la compañía distribuidora debe responder

por los daños ocasionados, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía. Por tales razones, se desestiman medio examinado y, en consecuencia, el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 1384 del Código Civil; el artículo 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00404, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio, Julio César Liranzo Montero y el Dr. Alexis Dicló Garabito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2865**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Yeffry Rosario García y Celestino Espinosa. |
| **Abogada:** | Licda. Yacaira Rodríguez. |
| **Recurridos:** | Rafael Antonio Reyes Almonte y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Licdas. Yelissa María Ledesma Polanco y Sary Ramírez Núñez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yeffry Rosario García y Celestino Espinosa, quienes tienen como abogada constituida

y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Antonio Reyes Almonte, Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Yelissa María Ledesma Polanco y Sary Ramírez Núñez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00575, de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto recurso de apelación interpuesto* (sic) *por los señores Yeffry Rosario García y Celestino Espinosa contra la sentencia civil No. 037-2020-SSEN-00319 dictada en fecha 22 de julio de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Yeffry Rosario García y Celestino Espinosa al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Carlos G. Guiliani Peguero, Gilsy María Vallejo Cabrera y Sary Ramírez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos núm. 1510/2023, de fecha 21 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito y núm. 1095/2023, de fecha 24 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 28 de abril de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la

Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yeffry Rosario García y Celestino Espinosa, y como parte recurrida Rafael Antonio Reyes Almonte, Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 1 de septiembre de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Rafael Antonio Reyes Almonte, propiedad de la Universidad Nacional Evangélica y por Yeffry Rosario García, propiedad de Celestino Espinosa, producto del cual estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida; **b)** esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00319, de fecha 20 de julio de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a -según juzgó dicha jurisdicción- la imposibilidad de determinar a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, el cual resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, por haber incurrido en una irregularidad de forma, debido a que no se notificó el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida, en consecuencia, solicita que se declare inadmisible el presente recurso.

**3)** En cuanto a este pedimento es preciso aclarar que la nulidad del acto de emplazamiento no acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación, sino su caducidad. En ese tenor, el pedimento incidental será valorado, no como tendente a la inadmisibilidad del recurso, sino como una solicitud de nulidad del acto de emplazamiento, con sus correspondientes consecuencias.

**4)** Asimismo, cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando el memorial de casación fue depositado el 18 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre

Recurso de Casación, la sentencia impugnada data del 11 de octubre de 2022. Por lo que en aplicación al artículo 92 de la mencionada ley, solo los presupuestos de admisibilidad y plazo para recurrir estarán regidos por la antigua Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio seguridad jurídica; sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

**5)** En ese escenario, la nueva ley sobre Recurso de Casación no prevé la emisión del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para autorizar el emplazamiento a la parte recurrida, disposición contenida en el antiguo procedimiento de casación, por lo que es improcedente el planteamiento incidental presentado. En consecuencia, procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo dispositivo.

**6)** La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada, y en apoyo a sus pretensiones invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de ponderación de elementos probatorios aportados; **segundo:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **tercero:** Falta de base legal.

**7)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la decisión que será adoptada, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó de forma adecuada los elementos probatorios que fueron aportados, ya que centró su atención únicamente en el acta policial y determinó que el accidente ocurrió a causa de una negligencia del conductor de la motocicleta, lo cual no es cierto. Añade que los demás medios de prueba que fueron aportados no fueron sometidos a ningún tipo de análisis ni motivación para indicar porqué fueron rechazados, alegando que estos hubieran cambiado la decisión errada de la corte, sin embargo, la alzada se limitó a confirmar la decisión de primer grado, sin que tampoco diera respuesta a sus argumentos principales respecto a la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3 del Código Civil. Igualmente, sostiene que la alzada incurrió en falta de base legal y violación al 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual toda sentencia debe contener motivos que la sustenten.

**8)** En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* menciona varios documentos que forman parte del legajo probatorio del expediente, tales como el acta policial, certificado médico, certificación de la Dirección General de Impuestos

Internos, entre otros, que sirven para fundamentar la decisión adoptada. Añade, que la corte *a qua* esbozó los antecedentes fácticos presentados, concatenados con las pruebas presentadas, de modo que no incurrió en los vicios denunciados.

**9)** El fallo impugnado revela que para rechazar el recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente en casación y confirmar la decisión de primer grado la corte *a qua* valoró los elementos probatorios aportados por las partes en fechas 9 de diciembre de 2021, 11 de octubre de 2021 y 30 de agosto de 2022, los cuales indicó ponderaría según interesen a la solución del litigio. En ese orden y del estudio de los documentos que componían el expediente la alzada destacó que ocurrió un accidente de tránsito el 1 de septiembre de 2017, según el acta de tránsito núm. Q203-17, que recoge las declaraciones de los conductores envueltos en el proceso, producto de lo cual Yeffry Rosario García resultó lesionado, de acuerdo con el certificado médico legal núm. 665, de fecha 2 de octubre de 2017; y comprobó la propiedad de los vehículos involucrados, así como la póliza que lo aseguraba. Además, la alzada valoró las declaraciones de Santa del Rosario (testigo), Yeffry Rosario García y Rafael Antonio Reyes Almonte (comparecientes).

**10)** A partir de la ponderación de estos medios probatorios la alzada ofrece las motivaciones que se transcriben a continuación:

*… De tal modo, luego de cotejar las pruebas aportadas, la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión. Sin embargo, de la lectura del acta de tránsito levantada en ocasión del accidente, donde se hace constar el lugar donde cada vehículo fue impactado, así como las declaraciones rendidas ante esta alzada por la señora Santa del Rosario en calidad de testigo a cargo, aunada con lo que declararon las partes ante esta alzada, la corte advierte que el hecho fue causado por la falta del señor Yeffry Rosario García, ya que no tomó las precauciones al conducir toda vez que impactó el vehículo conducido por el señor Rafael Antonio Reyes Almonte en el lado lateral izquierdo en momentos en que este se encontraba parado detrás de otro vehículo, lo que no hubiera ocurrido si hubiese conducido con la debida prudencia y prestando atención a la situación del tránsito en ese momento, configurándose una de las causas exonerativas de responsabilidad.*

**11)** Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente recordar que los jueces de fondo cuentan con un poder soberano de administración y ponderación de los elementos probatorios aportados al debate. Esto les permite apreciar la fuerza probatoria de los documentos que le son presentados, además de que pueden fundamentar su decisión

únicamente en aquellos que consideren útiles para justificar su decisión. Ahora bien, este poder soberano encuentra su límite en que, primero no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos y las pruebas (*no se les ha dado su verdadero sentido o alcance*) y segundo, que no dejen de ponderar documentos que sean decisivos para la suerte del litigio.

**12)** En esencia la parte recurrente ha denunciado que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente los elementos probatorios aportados, ya que basó su convicción únicamente en el acta policial (*acta de tránsito*) sin ofrecer motivos particulares respecto a los demás medios de prueba, lo que hubiera cambiado la suerte del litigio. No obstante, al estudiar el fallo cuestionado, se aprecia que la alzada valoró varios medios probatorios, descritos arriba, lo que le permitió determinar cómo ocurrieron los hechos que dieron origen al accidente, específicamente, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito retuvo dónde estaban los vehículos involucrados al momento del accidente, así como dónde sufrieron los daños. Esto fue complementado con las declaraciones ofrecidas por Rafael Antonio Reyes Almonte, quien declaró encontrarse detenido y fuera de su vehículo cuando fue impactado en el lado lateral izquierdo por Yeffry Rosario García, quien conducía una motocicleta, *ya que no tomó las precauciones al conducir*; todo lo cual la alzada retuvo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba.

**13)** En esas atenciones no se aprecia la falta o errónea ponderación denunciada por la parte recurrente, quien tampoco ha indicado de forma precisa cuáles medios probatorios no fueron valorados por la alzada y su incidencia en el presente proceso, limitándose a invocar el vicio de desnaturalización sin desarrollarlo propiamente; de modo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

**14)** En otro orden, esta Sala ha juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**15)** En ese tenor, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no retiene que la alzada haya incurrido en lo denunciado por la parte recurrente, toda vez que el fallo puesto a luz de este plenario contiene motivos de hecho y derecho suficientes que justifican la decisión adoptada, de modo que ha sido posible ejercer la función de control reservada a esta jurisdicción. En consecuencia, procede desestimar los medios analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

**16)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, conforme lo permite el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yeffry Rosario García y Celestino Espinosa, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00575, de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado**: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO,** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2866**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Avis Altagracia Soto Mercedes y Casa Club Neptuno´s, S. R. L. |
| **Abogados:** | Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Randy Alberto Gómez. |
| **Recurrido:** | Omar Elpidio Graciano Santelises. |
| **Abogados:** | Licdos. Adriano Rosario y Junior José Pérez Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Avis Altagracia Soto Mercedes, quien actúa por sí y en su calidad de gerente de la correcurrente Casa Club Neptuno´s, S. R. L.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Randy Alberto Gómez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Omar Elpidio Graciano Santelises; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Adriano Rosario y Junior José Pérez Rodríguez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incoado por la señora AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES y la razón social CASA CLUB NEPTUNO´S, S. R. L., en contra de la sentencia civil No. 1289-2021-SSENT-00079 del expediente No. 1289-2018-ECIV-00008 de fecha 19 de marzo del año 2021, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, fallada a beneficio del señor OMAR ELPIDIO GRACIANO SANTELISES, y en consecuencia MODIFICA parcialmente la sentencia apelada en el aspecto siguiente: A) EXCLUYE a la señora AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES de la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, incoada por el señor OMAR ELPIDIO GRACIANO SANTELISES en contra de la razón social CASA CLUB NEPTUNO´S, S. R. L. B) MODIFICA la sentencia civil No. 1289-2021-SSENT-00079 del expediente No. 1289-2018-ECIV-00008 de fecha 19 de marzo del año 2021, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para que en lo adelante se lea: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia CONDENA a la parte demandada Casa Club Neptuno´s, S. R. L., a pagar a favor del señor Omar Elpidio Graciano Santelises, la suma de un millón setenta y ocho mil doscientos trece pesos dominicanos con 97/100 (RD$1,078,213.97), por concepto de venta a crédito de mercancías, más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la

presente sentencia; TERCERO: DECLARA la validez del embargo retentivo trabado por el señor Omar Elpidio Graciano Santelises, mediante el acto número 5, de fecha 19/03/2018, instrumentado por el Lic. Mario Mateo Encarnación, notario público del Distrito Nacional, en manos de la institución bancaria Banco Popular Dominicano, S. A., en relación al monto adeudado ascendente a la suma de un millón setenta y ocho mil doscientos trece pesos dominicanos con 97/100 (RD$1,078,213.97), correspondiente a la cuenta de la razón social Casa Club Neptuno´s, S. R. L.; ORDENANDO a dicho tercer embargado desapoderarse de las sumas que detentare propiedad de la parte embargada, a favor del embargante, hasta el monto del crédito que le es debido, ya señalado. CUARTO: CONDENA a la parte demandada Casa Club Neptuno´s, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Adriano Rosario y Junior José Pérez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado". SEGUNDO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de presentación de dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Avis Altagracia Soto Mercedes y Casa Club Neptuno´s, S. R. L. y como parte recurrida Omar Elpidio Graciano Santelises. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la actual recurrente, en virtud de facturas vencidas y no pagadas; dicha acción fue acogida mediante sentencia civil núm. 1289-2018-SSEN-00079, de fecha 19 de marzo de 2021, emitida por la Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó a la parte recurrente al pago de RD$1,078,213.97, validó el embargo retentivo trabado por el recurrido y ordenó al tercero embargado que entregue en manos del recurrido los valores por los que se reconozca deudor de los recurrentes; **b)** esta decisión fue apelada por la parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00311, de fecha 26 de septiembre de 2022, ahora impugnada, mediante la cual excluyó a la señora Avis Altagracia Soto Mercedes de la demanda en cuestión, modificó la decisión apelada para que solo figure como parte condenada Casa Club Neptuno´s, S. R. L. y confirmó en los demás aspectos el fallo apelado.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: Pmisión de estatuir; **segundo:** No ponderación de elementos de pruebas aportadas y violación del artículo 1234 del Código Civil; **tercero:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **cuarto:** Falta de motivación.

**3)** En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por así convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones presentadas en el ordinal tercero de su recurso de apelación, referente a la demanda reconvencional incoada mediante el acto núm. 71/2019, lo que le ha vulnerado su derecho de defensa; que no valoró las veinticinco (25) piezas entre las que se encuentran cheques girados a favor del ahora recurrido, los que figuran endosados y cambiados por dicho girado, con lo que se demostraba el pago de la deuda. Agrega que la corte incurrió en un error grosero al establecer en su fallo al indicar que acogía la demanda debido a la existencia de una sentencia irrevocable como fundamento del crédito.

**4)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada al confirmar la decisión apelada en cuanto a Casa Club Neptuno´s, S. R. L. acogió los argumentos del tribunal de primer grado que rechazó la demanda reconvencional y que indicó que las facturas no fueron pagadas. Asimismo, argumenta que no se contradice la corte al establecer la existencia de una sentencia irrevocable, pues se refiere a la jurisprudencia que cita en el numeral 12 de sus consideraciones.

**5)** La corte fundamentó su decisión, respecto de lo que ahora se impugna, en los motivos siguientes:

7. Que se ha procedido a la verificación del acto No. 05/2018 de fecha 19 del mes de marzo del año 2018, instrumentado por el Notario Público del Distrito Nacional (…), contentivo de embargo retentivo u oposición y de cobro de dinero y validez de embargo; así como también el acto No. 06/2018 de fecha 21 del mes de marzo del año 2018 (…), contentivo de contra-denuncia de embargo retentivo u oposición, que procuraban que las sumas o valores detentados por el tercer embargado sean válidamente pagados a su favor, por la suma de RD$2,999,195.16, que consiste en el duplo del monto adeudado de RD$1,078,273.97, razón por la cual trabó embargo por el duplo de dicho monto para garantizar la satisfacción de la acreencia. (…) 12. Que siendo así, y de la verificación de los textos legales precedentemente transcritos, somos de criterio de que el embargo retentivo cuya declaratoria de validez fue solicitada en primer grado, fue trabado en base a que la parte demandad no había cumplido con el pago del monto acordado al demandante, el cual se encontraba ventajosamente vencido, de donde la falta de pago de dicho compromiso puesto a cargo del entonces demandado, la razón social CASA CLUB NEPTUNO'S, S. R. L., dio lugar al surgimiento de un crédito cierto, líquido y exigible, todo lo cual conllevó a que estando este fundado en el título auténtico, que lo fue la sentencia irrevocable antes dicha, fuera entonces acogida, como en efecto lo fue, la demanda en primer grado…

***6)*** En efecto, la corte fundamentó la *certeza, liquidez y exigibilidad del crédito* en que este se encontraba contenido en una sentencia irrevocable, lo que resulta erróneo, en virtud de que, conforme dicha jurisdicción describe en la relación fáctica del caso concreto, este se fundamentaba en facturas vencidas y no pagadas emitidas por el ahora recurrido. Estas facturas no constan haber sido evaluadas por la corte para retener los requisitos del crédito.

***7)*** Consta también en la referida sentencia que en la última audiencia celebrada en ocasión de la instrucción del proceso la parte hoy recurrente planteó a la corte *… Que se acojan (…) las conclusiones vertidas en el acto 1,345/2021, de fecha 19 de noviembre del año 2021, las cuales versan de la manera siguiente: […] TERCERO: por el efecto devolutivo del recurso de apelación, acoger la demanda reconvencional, incoada mediante acto marcado con el No. 71/2019, de fecha 25/01/2019, y por vía de consecuencia, CONDENAR AL PAGO DE LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000.000.00), a favor de la señora AVIS ALTAGRACIA SOTO, por los daños causados a esta.* Asimismo, dicha parte deposita en casación la prueba de que, mediante inventario de fecha 16 de febrero de 2022, fue aportado a la corte un

legajo de 25 piezas documentales, entre las que se encuentran los cheques que pretende hacer valer como prueba del pago de la obligación reclamada.

***8)*** Esta sala ha juzgado que la omisión de estatuir como infracción procesal se configura cuando los tribunales al juzgar dejan de pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formuladas por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario de la noción de justicia rogada.

***9)*** Igualmente, respecto de la falta de ponderación de documentos se ha establecido que este vicio solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido, pese a que resulta imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren todas las pruebas que les hayan sido sometidas a los debates, no se les impone el deber de describir ampliamente cada una de estas ni de ofrecer motivación particular sobre los documentos que acogen o desestiman, salvo que se trate de piezas útiles y dirimentes en la solución de la contestación.

**10)** Del estudio del fallo cuestionado se evidencia que, tal y como indica la parte recurrente, la alzada no se refirió a las conclusiones contenidas en el ordinal tercero de su acto de apelación en el que solicita que se acoja la demanda reconvencional interpuesta mediante el acto núm. 71/2019 de fecha 25 de enero de 2019 y que en consecuencia el recurrido sea condenado al pago de RD$3,000,000.00 a favor de Avis Altagracia Soto Mercedes por los daños causados a ésta. Por consiguiente, se retiene -respecto de la demanda reconvencional- el vicio de omisión de estatuir invocado.

**11)** En lo que se refiere a las piezas documentales que fueron depositadas ante la alzada, se constata que la corte indicó haber verificado *los documentos depositados en el expediente, aportados por el recurrente*, con lo que se consideran ponderadas dichas pruebas. Sin embargo, en vista de que con los cheques depositados la parte ahora recurrente (entonces apelante) pretendía sustentar su pretensión de que se rechazara la demanda primigenia por haber obtemperado al pago de las sumas reclamadas, estos se consideran como medios probatorios relevantes para la sustanciación de la causa y, por lo tanto, requerían de motivación particular para ser desestimados. En vista de que la corte no motivó particularmente respecto de dichas piezas, incurrió también en el vicio de falta de ponderación de los elementos de prueba que es denunciado.

**12)** En corolario de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene los vicios que se denuncian al fallo recurrido en los medios que se analizan; de manera que procede casar el fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que procede la sentencia.

**13)** Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 02-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00311 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO**,** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2867**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edenorte Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Miguel A. Durán, Licdas. Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez. |
| **Recurridos:** | Raúl Colón Ventura y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. José Luís Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:* *Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsino Cueto Rosario, quien

tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Raúl Colón Ventura, María Colón Ventura, Maritza Colón Ventura, Teodoro Colón Colón y José Colón Ventura, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Luís Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00171, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por los señores CRISTINA VENTURA, MARÍA COLÓN VENTURA, MARITZA COLÓN VENTURA, TEODORO COLÓN COLÓN, RAFAEL COLÓN, JOSÉ COLÓN VENTURA, ESTHER SOSA COLÓN, quienes actúan por sí y por sus hermanos, los señores ELIZABETH SOSA COLÓN, EMELANIA ALTAGRACIA SOSA COLÓN, y del recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01805, dictada en fecha once (11) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda presentada por los primeros contra la segunda, en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y esta sala de la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal 4 del dispositivo de la sentencia apelada a fin de que conste la fecha de la sentencia original como criterio sobre el punto de partida del cálculo de los intereses y hasta el momento de la ejecución de la sentencia; RECHAZA en sus restantes aspectos el recurso de apelación principal y de manera íntegra, el recurso de apelación incidental, siendo CONFIRMADA en todas sus demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA en forma pura y simple las costas procesales generadas con motivo de los recursos examinados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 280/2023, instrumentado en fecha 18 de abril de 2023 por el ministerial Edilio Antonio Vásquez

B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 3 de mayo de 2023, donde invocan sus medios de defensa.

**B)** La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Raúl Colón Ventura, María Colón Ventura, Maritza Colón Ventura, Teodoro Colón Colón y José Colón Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de septiembre de 2017 se produjo un accidente eléctrico donde resultó fallecido Pedro Colón; **b)** en virtud de ese hecho, Raúl Colón Ventura, María Colón Ventura, Maritza Colón Ventura, Teodoro Colón Colón, José Colón Ventura, Rafael Colón y Esther Sosa Colón, actuando por sí y por los señores Elizabeth Sosa Colón, Emelania Altagracia Sosa Colón, Mariely Sosa Colón, Rosa Noeli Sosa Colón y Henry Sosa Colón (compañera sentimental, hijos y nietos), demandaron en reparación de daños y perjuicios a la empresa distribuidora, argumentando que el fallecimiento de su familiar se debió a una descarga eléctrica recibida por un cable que le cayó encima al occiso y con el que hizo contacto mientras caminaba por la carretera que conduce al sector El Aguacate, paraje de la comunidad de Jacagua, kilómetro 6 ½ , Santiago de los Caballeros; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01805, de fecha 11 de noviembre de 2019, por un lado, declaró inadmisible la acción original en cuanto a Cristina Ventura, Rafael Colón, Esther Sosa Colón, Elizabeth Sosa Colón, Emelania Altagracia Sosa Colón, Mariely Sosa Colón, Rosa Noeli Sosa Colón y Henry Sosa Colón, por falta de calidad, y, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la demandada pagar a favor de los Raúl Colón Ventura, José Colón Ventura, Teodoro Colón Ventura, María Colón Ventura y Maritza Colón Ventura RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales, más 1.5%

de interés judicial; **d)** esta decisión fue apelada de manera principal por los demandantes originales, con el objetivo de que se fijara una indemnización a favor de Cristina Ventura, Rafael Colón, Esther Sosa Colón, Elizabeth Sosa Colón, Emelania Altagracia Sosa Colón, Mariely Sosa Colón, Rosa Noeli Sosa Colón y Henry Sosa Colón, y de manera incidental por la demandada primigenia, para que fuera revocada la sentencia criticada y se rechazara la acción; la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificó el ordinal cuarto del fallo apelado a fin de que conste la fecha de la sentencia original como criterio sobre el punto de partida del cálculo de los intereses y hasta el momento de la ejecución de la sentencia; rechazó la acción recursiva incidental, y confirmó en todos los demás aspectos la sentencia cuestionada.

**2)** Por su carácter perentorio, se impone dar respuesta el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en los artículos 11, 14 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, promulgada en fecha 17 de enero de 2023.

**3)** En vista de que la parte recurrida en su memorial de defensa ha formulado los incidentes en virtud de la actual Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Sala considera oportuno realizar las precisiones que se desarrollan a continuación.

**4)** Para lo que aquí se plantea, es necesario señalar que Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece ciertas excepciones de reglas que no serán aplicadas de manera inmediata, sino que seguirán reguladas por la Ley núm. 3726-53. En ese sentido, el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, establece que *esta no se aplicará al plazo para recurrir y los requisitos de admisibilidad de recursos de casación presentados contra sentencias anteriores a la entrada en vigor de la Ley*. Asimismo, el artículo 93 excluye *la aplicación de las disposiciones de esta ley que conciernen a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, respecto de los recursos de casación que ya habían sido interpuestos o que se encontraban en curso a la entrada en vigor de la nueva Ley*.

**5)** Conforme a los referidos textos legales, la Ley núm. 2-23 tiene aplicación inmediata desde su entrada en vigor, para evaluar las condiciones de tramitación del recurso de casación que se interponga después de su promulgación, como sería lo relativo: *i)* al plazo para la notificación del emplazamiento y sus irregularidades, *ii)* a la obtención del auto del presidente que autoriza a emplazar, y *iii)* su consecuente caducidad. Sin embargo, la mencionada ley excluye la aplicación de sus disposiciones en lo que concierne al plazo para recurrir y los

presupuestos de inadmisibilidad del recurso, en aquellos recursos que se origen de sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la aludida normativa legal, escenario en el cual se debe remitir el análisis a lo establecido en la ley anterior (Ley núm. 3726-53), incluso si se interponen con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley núm. 2-23.

**6)** Una vez aclarado lo anterior, en lo relativo al planteamiento de la parte recurrida de que se declare inadmisible el recurso de casación por: *i)* extemporáneo en cuanto al plazo para recurrir establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, y *ii)* vulneración al principio de indivisibilidad del objeto litigioso al tenor de los artículos 11 y 20 de la mencionada normativa legal; vale precisar que las causas de inadmisión propuestas por la parte recurrida son aspectos que siguen siendo regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, conforme se ha establecido anteriormente, toda vez que el presente recurso de casación fue depositado en fecha 13 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, y la sentencia impugnada en casación dictada previo a esta, en fecha 5 de octubre de 2021. Por lo tanto, se impone desestimar los medios de inadmisión que plantea la parte recurrida debido a que su base legal no tiene aplicación en los casos que presentan el presupuesto instituido en el referido artículo 92 de la ley vigente, como ocurre en este caso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva

**7)** La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al párrafo primero del artículo 1384. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **segundo:** Trasgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

**8)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* estableció como un hecho cierto y probado que la recurrente es la propietaria del cable del tendido eléctrico, sin que la parte demandante demostrara que el cable con el cual se accidentó su familiar fuera propiedad de la citada entidad y que por tanto estuviera bajo su guarda. Que tomó como referencia que el siniestro sucedió en la vía pública, en la demarcación geográfica donde opera la distribuidora de electricidad demandada, indicando que dicha empresa tampoco depositó prueba que demuestre que el cable no se encontraba bajo su custodia. Se alega, que la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, así como su Reglamento de aplicación, señalan que el sistema eléctrico está integrado por diversos tipos de redes,

como las que están integradas por las redes de media y baja tensión, y las de alta tensión, las cuales, según su calificación, es propiedad de distintas empresas. Según la recurrente, cuando un cable del tendido eléctrico ha causado un daño, es preciso que se determine el tipo de red al que corresponde, porque solo así se puede determinar sobre quien recae la propiedad y por ende su guarda, lo cual no se puede probar por medio de testigos, sino en virtud de una certificación de la Superintendencia de Electricidad.

**9)** Refiere la parte recurrida que en el cable con el cual hizo contacto el fenecido es uno de los que Edenorte, S. A., tiene instalado en la zona de Jacagua, lugar donde ocurrió el hecho, por lo que mal podrían los jueces de fondo establecer que pertenecía a una empresa no identificada, lo cual transgrediría el artículo 1315 del Código Civil.

**10)** La Corte de Apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

En cuanto a la propiedad del cableado de tendido eléctrico con que tuvo contacto el fenecido, resulta que al tratarse un hecho acontecido en la vía pública y encontrarse el lugar de los hechos dentro del área de actuación geográfica que corresponde a la recurrente incidental, correspondía a la misma aportar la prueba de que no estaba bajo su custodia, en caso de entender que dicho instrumento de distribución de energía no era de su propiedad y por lo tanto, no estaba bajo su guarda, sin que el hecho mismo de que se le reconozca tal propiedad a través del testimonio recibido se constituya en una violación de las reglas de la prueba, por encontrarse esta posibilidad jurisprudencialmente respaldada. (…). Así las cosas, no se ha determinado que el juez a quo ha incurrido en alguna modalidad de violación de las reglas de la prueba, sino que ha juzgado correctamente que la demandada se constituía en guardiana de la cosa inanimada que ha generado un daño, consistente en la defunción del señor Pedro Colón al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico en la vía pública, sin que se presentaran elementos que la exoneren de la presunción de responsabilidad que recae sobre sus hombros, como lo serían el hecho de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta de la víctima, de lo cual no ha aportado prueba…

**11)** Cabe resaltar que ha sido juzgado que, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente

en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

**12)** Del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la alzada estableció la propiedad del tendido eléctrico causante de la muerte del familiar de los demandantes, tomando en cuenta que el siniestro ocurrió en El Aguacate, paraje de la comunidad de Jacagua, kilómetro 6 ½, Santiago de los Caballeros, y que este municipio pertenece a la zona de concesión de Edenorte, S. A. En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa.

**13)** En esas atenciones, frente al público en general la Edenorte Dominicana, S. A., es la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en esta zona. En ese tenor, tal y como lo expresó la corte *a qua*, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (Jacagua) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

**14)** Es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardiana de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica, y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó a la empresa distribuidora, quien

estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

**15)** En virtud de todo lo anterior se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y las pruebas, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

**16)** En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en el vicio de falta de base legal cuando confirmó el interés compensatorio de 1.5% fijado por el tribunal de primer grado, el cual excede la tasa promedio establecida por el Banco Central de la República, lo cual es contrario al criterio constante de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Que lo mismo sucedió cuando otorgó tal interés tomando como referencia la fecha de la sentencia declaratoria de este.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada no confirmó la sentencia de primer grado en lo que concierne al interés del 1.5%, sino que estableció su punto de partida a partir de la fecha de la sentencia, así como también su modalidad conforme lo dispone la Suprema Corte de Justicia.

18) Esta Sala ha reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando estos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. El interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata del mecanismo más frecuente de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago y es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

19) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo,

es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. En consecuencia, la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado al computar dicho interés a partir de la fecha de la sentencia fijó dicho interés, por lo que se desestima este argumento.

**20)** En cuanto a que la alzada se excedió al fijar un 1.5% de interés mensual, esta Primera Sala ha constatado que contrario invoca la recurrente, la corte *a qua al* ratificar el porcentaje otorgado por el tribunal de primer grado no excedió la tasa activa publicada por Banco Central de la República Dominicana, pues se encuentra dentro de la variabilidad de las tasas activas establecidas por dicha institución bancaria publicadas en su portal web para el mes de octubre del año 2021, fecha en que se ratificó el interés compensatorio de que se trata, en consecuencia, se desestiman sus argumentos en cuanto a este aspecto y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

**21)** En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: *(…) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos…,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00171, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2868**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Juana Dolores del Toro Mayol. |
| **Abogado:** | Lic. Darío de Jesús. |
| **Recurrido:** | Pet Hospital Dr. Pérez, S. R. L. |
| **Abogadas:** | Licdas. Ninoskha Vanessa Marichal Frías y Joselina Cecilia Taveras Tejada. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Dolores del Toro Mayol; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Darío de Jesús, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pet Hospital Dr. Pérez, S. R. L., debidamente representada por su gerente Eddy Evgeny Pérez Inoa; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Ninoskha Vanessa Marichal Frías y Joselina Cecilia Taveras Tejada, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00048, de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA DOLORES DEL TORO MAYOL, en contra de la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00286, dictada en fecha quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios que dicha señora interpuso en contra de la sociedad comercial PET HOSPITAL DR. PÉREZ, S. R. L.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, la señora JUANA DOLORES DEL TORO MAYOL al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de las LICDAS. NINOSKHA V. MARICHAL FRÍAS y JOSEFINA C. TAVERAS TEJADA, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y de casación contra la sentencia recurrida; **c)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, en fecha 16 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Juana Dolores del Toro Mayol y como parte recurrida Pet Hospital Dr. Pérez, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida, fundamentada en la muerte de su mascota canina Pepa del Toro, por una supuesta mala práctica veterinaria; **b)** esta acción fue rechazada mediante sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00286, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dada la imposibilidad de dicho tribunal de comprobar la mala práctica alegada por la demandante; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando el fallo de primer grado, conforme los motivos que constan en la sentencia hoy impugnada en casación.

**2)** Procede ponderar en primer término el pedimento de la recurrida en el ordinal segundo de su memorial de defensa, en el cual solicita, además del rechazo del recurso, que esta corte falle *confirmando así la antes referida sentencia, la cual confirma la Sentencia civil número 367-2020- SSEN-00286, dictada en fecha quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago..*

**3)** En cuanto a dicho pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto -salvo casos excepcionales- que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Esto así debido a que "confirmar" o "revocar", el fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

**4)** La recurrente persigue la casación total y con envío del fallo impugnado sobre la base de los medios siguientes: **primero**: violación a la garantía de un derecho fundamental, artículo 68 de la Constitución de la República dominicana, parte *in fine:* los derechos fundamentales vinculadas a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley; **segundo**: violación a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 248-12, del 15 de agosto de 2012, sobre protección animal; **tercero**: violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto**: violación al artículo 319 del Código Penal.

**5)** En el caso que nos ocupa es preciso advertir que si bien la recurrente ha titulado sus medios en la forma que se indica arriba, en estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

**6)** En el desarrollo de varios aspectos de su memorial, reunidos por el tratamiento que se les dará, la recurrente sostiene que llevó a su mascota a la veterinaria recurrida para realizarle un procedimiento de cesárea y castración en el cual falleció, y que los poderes públicos no garantizaron una investigación que arrojara la verdad sobre si hubo o no una mala práctica en dicho proceso quirúrgico; que los médicos no hicieron lo que tenían que hacer para detener el sangrado de su canina, Pepa del Toro, condenándola a la muerte. Añade que hubo violación de los artículos 1, 3 y 4 de la ley de protección animal, ya que lejos de pedirle perdón a la madre de la canina Pepa del Todo, con mucho descaro solicitaron al juez condenación en costas. Sostiene que con una simple sonografía se hubiera detectado de modo certero dónde se originó el sangrado permanente de la canina para curarlo, lo que le hubiese salvado la vida, pero fue un estudiante cirujano improvisando (*según se escucha en los pasillos del centro veterinario*), quien no podía dar con la solución que se necesitaba, lo que evidencia la mala práctica, poner la vida de alguien para que ensayara.

**7)** Continúa argumentando la recurrente que un sangrado no es una patología para que una persona o animal fallezca, sino que se debió a una de las siguientes razones: i) plaquetas bajas; ii) tiempo de coagulación no medido; y iii) mala saturación de las heridas en la cesárea y castración; hipótesis que sostiene el patólogo que realizó la necropsia. Indica que pretende probar con su memorial que de la necropsia se advierte mala práctica médica, que su mascota estaba bien cuidada, en perfecta salud e higiene, que con la muerte de la paciente la tutela falló, por lo que se violentó el proceso para proteger los

animales. Además, la recurrente define los conceptos de negligencia, negligencia como cuasi delito, colitis, colitis en perros y el derecho a la vida.

**8)** Según se aprecia de los aspectos arriba mencionados, la recurrente no ha incluido vicios contra el fallo impugnado en casación, sino que se ha limitado a exponer cuestiones de fondo, relativas los hechos y la mala práctica médica veterinaria que -según alega- provocaron la muerte de su mascota, así como los fundamentos su demanda; asimismo indica que con su memorial de casación pretende probar la procedencia de sus argumentos y agrega la definición de varios conceptos. En ese tenor, conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

**9)** De dicho texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación *i)* no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y *ii)* se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción. Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad. En la especie, la ponderación de los aspectos antes indicados no conlleva un control de legalidad de la sentencia impugnada, sino que invitan a valorar las pretensiones de las partes y conocer el fondo del asunto, labor que está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede declararlos inadmisibles, por aplicación del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**10)** En otro aspecto de su memorial, la recurrente denuncia violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente en su literal 2 relativo al derecho a ser oído, pues el juez se negó a aceptar la necropsia, lo que equivale a negarle la palabra a la víctima, en consecuencia, la colocó en un estado de indefensión frente a los médicos o estudiantes que manejaron el proceso que le costó la vida a su mascota Peppa del Toro, pues ésta no tenía los conocimientos técnicos y lenguaje adecuado para presentar la negligencia con la cual actúo el centro veterinario. Alega, que al impedir el debate público, oral y contradictorio se evidencia la parcialidad e incapacidad de la corte *a qua*. Añade, que una vez se produjo el deceso de su mascota, contrató

a uno de los mejores médicos veterinarios para encontrar la verdad, por lo que era obligación de la corte *a qua* abrir esa confrontación científica y que así éste pudiera explicar sus resultados ampliamente.

**11)** En defensa del fallo impugnado la recurrida sostiene que la corte *a qua* no violentó sus derechos, pues según se evidencia las pruebas fueron debidamente analizadas y controvertidas entre las partes. Alega que el hecho de no haber escuchado al médico que practicó la autopsia a su mascota no implica una violación a su derecho de defensa, sino que este fue debidamente ponderado por la corte *a qua,* sin embargo, no permitió determinar la falta alegada, por tratarse de un diagnóstico, basado en una suposición.

**12)** De la lectura de la sentencia impugnada en casación se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado en el sentido de rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente, dada la imposibilidad de retener una falta a partir de los medios probatorios aportados. Se evidencia que la corte ponderó los elementos descritos, específicamente una prueba científica o peritaje realizado por el Dr. JM. Lescay, *sobre protocolo de necropsia e histopatología y reporte con fotos, donde establece un diagnóstico presuntivo de "Hemoperitoneo tras intervención quirúrgica, por probable no adecuada homeostasis post quirúrgico";* además de 11 documentos referentes al historial clínico de la mascota canina Peppa del Toro, piezas que indica fueron contradictorias y no desconocidas, por lo que *no hubo violación al derecho de defensa, todo lo cual, unido a que* (…) *el peritaje que hizo valer la ahora recurrente no tiene la suficiente exactitud respecto a la existencia de una falta atribuible a la demandada*; añade dicha jurisdicción que en el expediente no consta *ningún informe pericial o declaraciones ofrecidas por un experto en el área donde se establezca de manera fehaciente, que la causa de muerte de la referida mascota Pepa del Toro fue específicamente una negligencia…*

**13)** De entrada, es conveniente recordar que los jueces de fondo tienen un poder soberano de administración y ponderación de los elementos probatorios que son sometidos al debate, producto de lo cual no incurren en un vicio que haga anulable su decisión, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, vicio que no ha sido invocado en esta oportunidad. En cuanto al punto denunciado, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco

se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

**14)** En esencia la recurrente denuncia que la corte *a qua* se negó a aceptar una necropsia y que era su obligación abrir un debate oral entre el patólogo que practicó dicho estudio y los médicos que trataron a su mascota canina; que al no hacerlo violentó su derecho de defensa.

**15)** Al respecto, se evidencia de la decisión impugnada que la alzada ponderó el informe pericial realizado por el Dr. JM. Lescay, aportado por la hoy recurrente en apoyo de su tesis respecto a las causas que provocaron la muerte de su mascota canina Peppa del Toro, del cual concluyó que no era posible retener una falta a cargo de la recurrida, ya que el mismo -según juzgó dicha jurisdicción- no contenía *suficiente exactitud respecto a la existencia de una mala práctica médica*, todo en ejercicio de la facultad que ha sido conferida a los jueces de fondo de apreciar la fuerza probatoria de los documentos que han sido sometidos al debate, cuyo límite es que estos no sean desnaturalizados, lo cual no ha sido invocado por la recurrente como se indicó arriba. En dicho ejercicio, la jurisdicción de segundo grado estuvo de acuerdo con el valor otorgado por el tribunal *a quo* a dicho informe, al mismo tiempo que valoró las demás pruebas aportadas por la recurrida – demandada, relativas al estado de salud previo de la mascota.

**16)** Por otro lado, la recurrente sostiene que la alzada se negó a aceptar una necropsia y que debió abrir un debate técnico entre la demandada – recurrida y el médico veterinario que realizó el informe técnico que esta presentó; sin embargo, no consta en el fallo impugnado que la recurrida haya solicitado dicha medida a la corte *a qua.* En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien los jueces de fondo cuentan con la facultad de celebrar medidas de instrucción cuando así lo estiman necesario para una correcta instrucción de la causa, esto no constituye una obligación de dichos jueces, pues –por el contrario- en virtud del artículo 1315 del Código Civil, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas de instrucción que estimen de lugar a fin acreditar sus argumentos. Asimismo, estos tienen el poder discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad.

**17)** En consecuencia, el hecho de la corte *a qua* no haya celebrado una medida de instrucción no implica en modo alguno que ha violentado el derecho de defensa de la recurrente, ni tampoco que la ha puesto en desventaja frente a la recurrida, pues tuvo la oportunidad de someter en el curso del proceso las pruebas que sustentaban su demanda, incluyendo el informe técnico o informativo testimonial que ahora indica en esta sede. En definitiva, esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación no retiene del fallo impugnado los vicios denunciados por la recurrente, de manera que procede desestimar los aspectos analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**18)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Dolores del Toro Mayol, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00048, de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2869**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril del 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ascensión María Martínez del Río. |
| **Abogados:** | Dr. José Ménelo Núñez Castillo y Lic. Jean Carlos de la Cruz Morel. |
| **Recurrido:** | Freddy Antonio Domínguez Núñez. |
| **Abogado:** | Lic. Jharot Joselo Calderón Torres. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ascensión María Martínez del Río, por intermediación del Dr. José Ménelo Núñez Castillo

y el Lcdo. Jean Carlos de la Cruz Morel, de datos que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Freddy Antonio Domínguez Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00119, dictada en fecha 25 de abril del 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a los rigorismos legales de lugar.* ***Segundo:*** *rechazando la presente acción recursoria de apelación y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 186-2021-SSEN-001401, de fecha 25 de noviembre de 2021 pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos plasmados en el cuerpo de la decisión.* ***Tercero:*** *Condenando al SR. Ascensión María Martínez del Rio, al pago de las costas sin distracción, en atención a lo dispuesto en el artículo 730 en su último movimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 15 de julio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ascensión María Martínez del Río y como parte recurrida, Alfredo Reynoso Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Ascensión María Martínez

del Río; **b)** durante el desarrollo del indicado procedimiento, Ascensión María Martínez del Río, presentó una demanda incidental en caducidad del pliego de condiciones, fundamentada en que este documento fue depositado en el tribunal de forma tardía, en violación a los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 690, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a que no fue demostrado agravio alguno en la notificación de las actuaciones procedimentales; **c)** contra la indicada sentencia el demandante incidental dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la corte mediante el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación de los artículos 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil. Confusión entre nulidad y caducidad. Omisión de estatuir.

**3)** En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte confirmó el depósito tardío del pliego de condiciones, sin embargo, desestimó las pretensiones de la demandante incidental señalando que no se demostró que se haya violado el derecho de defensa del impetrante conforme al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, confundiendo el pedimento con la nulidad cuando lo que se persiguió fue la caducidad por el depósito tardío del pliego de condiciones, para lo cual no es necesario demostrar un agravio.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo alegando que tal como decidió la corte, la forma en que se realizó el depósito no afectó de ninguna manera los derechos del perseguido, que en cambio esos derechos han sido preservados en todo momento, lo que movió a la corte a rechazar el recurso y lo propio debe ocurrir en esta ocasión.

**5)** Es importante precisar que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias a la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia.

**6)** De acuerdo con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre*

*que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

**7)** En virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario no son susceptibles de ningún recurso; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

**8)** En el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en cuestionamientos sobre la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, la calidad de deudor o de acreedor, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

**9)** La revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en caducidad del pliego de condiciones, sustentada en que el documento señalado fue depositado de manera tardía ante el tribunal, es decir que fue transgredido el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.

**10)** La parte capital del artículo cuya transgresión se alega, determina lo siguiente: *Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción el persiguiente depositará en la secretaría del tribunal que debe proceder a la venta el pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación. Este pliego contendrá: 1ro., la enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos que precedieron a éste, así como la enunciación de los demás actos o sentencias que lo sucedieron; 2do., la designación de los inmuebles embargados tal como se haya insertado en el acta de embargo; 3ro., las condiciones de la venta; 4to., ofrecimiento de un precio por el persiguiente; 5to., relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no existen inscripciones.*

**11)** Conforme al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, la transgresión al artículo 690, trae como consecuencia la declaratoria de una nulidad, no de la caducidad como pretende el recurrente que sea reconocido, con el propósito de evadir las consecuencias que se derivan de que se trate de una nulidad de forma; que evidentemente, dicha nulidad constituye una irregularidad de forma y no de fondo, ya que no ocasionó violación al derecho de defensa del demandante original ni afecta la regularidad del embargo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

**12)** Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley, rehúsa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social; que siendo así, la corte *a qua* no podía estatuir, como erróneamente lo hizo, sobre un asunto que la ley dispone debe ser dirimido en instancia única.

**13)** En consecuencia, al estatuir la alzada sobre el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia sobrevenida en ocasión de una demanda incidental sustentada en nulidades de forma de dicho procedimiento de ejecución forzosa, incurrió en un exceso de poder al conocer de una vía de recurso que, en la especie, no estaba abierta, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, la casación, por vía de supresión y sin envío, del fallo impugnado por no quedar nada que juzgar.

**14)** Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; 730 del Código de Procedimiento Civil; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00119, dictada en fecha 25 de abril del 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2870**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edenorte Dominicana, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Victorio Valerio Peña. |
| **Recurrida:** | Paula Díaz. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Cueto Rosario, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Victorio Valerio Peña; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Paula Díaz, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00027, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Díaz, a través de sus abogados constituidos Rafael Antonio González Salcedo y la Licda. Brígida Damaris Ramírez, contra la sentencia civil No. 238-2018-00052 de fecha 23 de febrero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos expuestos precedentemente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, para que diga de la forma siguiente: Primero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios accionada por la señora Paula Díaz, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), y condena a la referida empresa a pagar a favor de la recurrente Paula Díaz, la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos por ésta. Segundo: Condena a la empresa Distribuidora de electricidad del Norte Edenorte S. A., (Edenorte), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Antonio González Salcedo y la Licda. Brígida Damaris Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 75/2023, instrumentado el 6 de febrero de 2023, por el ministerial Annerys Cruz Fermín, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrida Paula Díaz. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 8 de mayo del año 2015 resultó quemada y convertida en cenizas la propiedad (casa) de la señora Paula Díaz, ubicada en el barrio Bella Vista del municipio de Montecristi; b) producto de dicho suceso, el 16 de julio de 2015 la señora Paula Díaz incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue declarada inadmisible por falta de calidad, por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 238-2018-SSEN-00052, de fecha 23 de febrero de 2017; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte a qua a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda original, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. al pago de la suma de RD$800,000.00 a favor de la señora Paula Díaz como justa reparación por los daños materiales percibidos, según sentencia núm. 235-2022-SCIVL-00027, de fecha 30 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

**Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida**

5) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

7) En la especie, la recurrida Paula Díaz no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Según consta en el expediente Paula Díaz fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 75/2023, instrumentado el 6 de febrero de 2023 por Annery Cruz Fermín, alguacil de estados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, notificado en la calle Proyecto núm. 5, sector Bella Vista, municipio y provincia Montecristi, lugar donde la ministerial habló personalmente con Juana Jiménez, quien dijo ser hija de su requerida, a quien dejó una copia de dicho acto, del memorial de casación y auto de admisión del recurso, citándole y emplazándole formalmente para que comparezca dentro de un plazo de diez (10) días mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema de un memorial que contenga sus medios de defensa con constitución de abogado.

9) En ese orden de ideas, el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por la normativa legal aplicable; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, señora Paula Díaz, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

10) La parte recurrente pretende, de manera principal, la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: único: falta de

base legal, desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas, desnaturalización de documento, valoración de testimonio de persona no experta en la materia, sentencia contradictoria con decisión de la suprema, desconocimiento del sentido de documento, errónea aplicación de la norma, violación al artículo 94 de la Ley núm. 125-01.

11) En el desarrollo del referido medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que para acoger el fondo del recurso la corte a qua se fundamentó en las declaraciones de la testigo Ana Estela Barrera Infante, la cual resulta ser una testigo común sin ningún conocimiento técnico sobre electricidad; más aún, la alzada desconoce el punto de partida de la responsabilidad de la Empresa Distribuidora, establecida en los artículos 94 de la Ley núm. 125-01 y 429 del Reglamento de Aplicación de la antes citada ley, pues en sus declaraciones la testigo deja claro que no se encontraba presente en el lugar de los hechos al iniciarse el siniestro, lo que implica que no pudo observar el lugar de inicio del siniestro, pues ha expresado que se encontraba en su casa y que se enteró del siniestro por que le dio el olor a humo, esto quiere decir que cuando se enteró ya el siniestro había iniciado; que en otro sentido, la corte a qua incurre en una errónea ponderación de pruebas, al estimar de manera arbitraria el valor de los daños a resarcir, en tanto asume como un hecho que una vivienda construida en madera, piso de cemento y techo de zinc, tiene un valor de cuatrocientos cuarentas mil pesos, solo por el hecho de que la demandante lo declara ante un notario en una declaración jurada de su propia autoría que constituye una prueba prefabricada, pero por otro lado otorga un valor a los supuestos ajuares del hogar en base a su criterio de que todo ha subido de precio sin establecer de manera precisa cuál es el fundamento tomado en cuenta para establecer dicho monto; que al decidir como lo hizo la corte de apelación vulneró su derecho de defensa, cometiendo errores que inciden negativamente en la solución asumida en la parte dispositiva de la decisión impugnada y creando una situación de inseguridad jurídica para Edenorte Dominicana, S. A.

12) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*... que en fecha 08 de mayo del año 2015, en el barrio Bella Vista, del municipio de Montecristi, resultó quemada y convertida en cenizas, la propiedad (casa) de la señora Paula Díaz, de acuerdo con la certificación de la Junta de Vecinos La Nueva Esperanza; que el Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de Montecristi, expidió una certificación en fecha 11 del mes de mayo del año 2015, en la que hace constar que fueron llamados por la señora Paula Díaz, para informarle que su*

*casa estaba cogiendo fuego y que de una vez estando allí, pero, que fatalmente todo estaba reducido a cenizas, quedando destruida en su totalidad una casa construida de madera y zinc con todos sus ajuares, que dicho incendio fue producido por un alto voltaje, y que la misma tiene contrato al día con Edenorte No. 7154790, también se encuentra depositada una declaración jurada de propiedad instrumentada por el Licdo. Juan Bautista Reyes Tatis, donde consta que la señora Paula Díaz, es la propietaria de una casa, construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, con tres habitaciones, un baño, cocina, galería, la cual está construida en solar municipal el cual está ubicado en la calle Proyecto del sector Bella Vista del municipio de Montecristi, valorada en la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos $440,00.00. Cabe destacar que compareció por ante esta jurisdicción la señora Ana Estela Barrera Infante, (testigo a cargo) de generales que constan en el proceso, quien previo a ser juramentada manifestó lo siguiente: "Vivo en la calle Proyecto casa 5, Bella Vista, Montecristi, comparecí a este tribunal de testigo ya que a la señora Paula se le quemó su casa, y yo pude ver como venía el fuego del tendido eléctrico hacia su casa, los alambres que vi encendido eran de Edenorte, cuando estaba en mi casa me dio ese olor a humo, yo inmediatamente comencé a llamar, yo llamé mi cuñado que vive en la parte de atrás de mi casa y luego comencé a vocear para tratar de sofocar el fuego, llegaron muchas personas, comenzaron a echar agua, las llamas eran muy fuertes, llamaron a los bomberos pero cuando llegaron no había nada que hacer; declaraciones que a esta alzada le resultan creíbles por ser coherentes y concordantes, y coincidir con la certificación de la Junta de Vecinos La Nueva Esperanza del municipio de Montecristi y con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de Montecristi, las cuales han sido transcritas precedentemente, quedando de manifiesto que en la especie la empresa (Edenorte) tiene comprometida su responsabilidad civil; que la acción de daños y perjuicios de que se trata está fundamentada en lo dispuesto por la primera parte del artículo 1384 del Código Civil que dice " no solamente es uno responsable por el hecho suyo, sino también del que se cusa por los hechos de las personas de quienes se deben responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, que la demandante hoy recurrente invocó una presunción de responsabilidad a cargo de la parte recurrida, toda vez que estando establecida la realidad del daño, está a cargo de esta última el fardo de la prueba; que esa responsabilidad civil solo puede ser descartada o evitada si el demandado, hoy recurrido, prueba la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una causa que no le sea imputable, lo que no ocurrió en la especie, que la persona responsable del daño*

*ocasionado por la cosa inanimada es aquella que tiene bajo la guarda la cosa, o sea el guardián, que en el presente caso es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte), por ser la propietaria, y por tanto el guardián de los alambres exteriores donde se originó el incendio de que se trata; razones por las cuales como establecimos precedentemente el presente recurso de apelación será acogido y la sentencia recurrida será revocada en todas sus partes para que diga de la forma que se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión. 6.- Cabe destacar que la parte demandante hoy recurrente solicita en sus conclusiones que la empresa de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte) sea condenada al pago de treinta millones de pesos (RD$30, 000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora Paula Díaz; sin embargo, la Corte es de criterio que dicha suma no ha sido justificada, ya que la declaración jurada de propiedad que reposa en el expediente establece que la casa siniestrada tenía un valor de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD$440,000.00) ahora bien, el Cuerpo de Bomberos Civiles del municipio de Montecristi, establece en su certificación que a la señora Paula Díaz, en el referido incendio se le quemaron todos sus ajuares, considerando la Corte que el valor de dichos ajuares es de trescientos sesenta mil pesos (RD$360,000.00), ascendiendo las referidas sumas a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), decimos esto, porque el precio de los materiales de construcción y de los ajuares del hogar han subido excesivamente de precio en la actualidad; por lo que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte) será condenada al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de la señora Paula Díaz, por los daños materiales sufridos por ésta con la pérdida de su casa y sus ajuares....*

13) De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

14) De igual modo es preciso destacar que, en casos como el de la especie donde se pretende obtener un resarcimiento debido al daño provocado a una vivienda por cables del tendido eléctrico que se presumen son propiedad de las empresas distribuidoras, para poder

demandar y obtener una posible ganancia de causa, bastaba con acreditar haber experimentado un daño, lo cual otorga la condición de acreedor para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; de ahí que, este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía. En el caso tratado, la legitimación se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo cual lo hace acreedor de una compensación, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el curso del conocimiento del fondo.

15) En la especie, el análisis del fallo impugnado permite verificar que la alzada comprobó, conforme a las pruebas que le fueron aportadas, esencialmente la certificación de fecha 11 de mayo de 2015 emitida por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Montecristi y la certificación expedida por la Junta de Vecinos La Nueva Esperanza Inc. de fecha 11 de mayo de 2015, así como la deposición hecha por la señora Ana Estela Barrera Infante durante el informativo testimonial celebrado ante la corte a qua en fecha 26 de julio de 2021, considerada coherente y concordante por la corte, que el siniestro se produjo debido a un calentamiento y encendido del cableado eléctrico instalado en dirección a la casa de la señora Paula Díaz, por lo que determinó que la empresa distribuidora demandada resultaba ser la responsable por los daños causados por el fluido eléctrico a la vivienda de la referida señora y, por tanto, como guardián de la cosa inanimada, su responsabilidad civil se encontraba comprometida.

16) Es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio. En la especie, como se lleva dicho, la corte a qua comprobó de los medios

de pruebas sometidos a su escrutinio que el incendio se originó en el cableado eléctrico en el exterior de la casa siniestrada, contrario a lo ahora aducido por la parte ahora recurrente.

17) En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; por lo cual, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate y pueden formar su convicción en base a las pruebas que les parezcan más adecuadas para la solución del caso, pudiendo descartar o no elementos que les son sometidos, sin que ello constituya un vicio censurable en casación.

18) Asimismo, con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo, vicio que en la especie no se observa.

19) En otro orden, ha argumentado la recurrente que la corte a qua determinó el valor de la vivienda objeto del incendio de la declaración jurada de propiedad de fecha 26 de septiembre de 2015, instrumentada por el Licdo. Juan Bautista Reyes Tatis, documento que, a su juicio, constituye una prueba prefabricada por la señora Paula Díaz.

20) Cabe destacar respecto a la declaración jurada, que dicho instrumento constituye una manifestación o expresión realizada de manera verbal o escrita cuya autenticidad es asegurada mediante un juramento ante una autoridad judicial o administrativa. Esto hace que el contenido de dicha declaración se tome como cierto hasta que se demuestre lo contrario. Por lo tanto, bien servía de base a la alzada a fin de establecer un valor al inmueble siniestrado, careciendo de sustento los alegatos de la recurrente al respecto.

21) Además, cuestiona la parte recurrente que la corte a qua determinó el valor de los ajuares de su simple convicción o criterio, es decir, sin tomar en consideración documento alguno. Al respecto, se comprueba del fallo objetado que la alzada estableció expresamente que … ahora bien, el Cuerpo de Bomberos Civiles del municipio de Montecristi, establece en su certificación que a la señora Paula Díaz, en el referido incendio se le quemaron todos sus ajuares, considerando la Corte que el valor de dichos ajuares es de trescientos sesenta mil pesos (RD$360,000.00), ascendiendo las referidas sumas a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), decimos esto, porque el precio de los materiales de construcción y de los ajuares del hogar han subido excesivamente de precio en la actualidad….

22) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

23) Tal y como se alega, la alzada no justificó debidamente su decisión en cuanto al monto indemnizatorio fijado en perjuicio de la parte ahora recurrente por concepto de los daños materiales, toda vez que al otorgarlo se limitó a indicar que los valores de los ajuares que perdió la señora Paula Díaz producto del incendio en cuestión ascendían al monto de RD$360,000.00, empero no estableció de qué pieza probatoria o en base a cuál documento arribó a tal conclusión. Por lo tanto, se verifica que, en el caso, la evaluación realizada por la corte a qua no se trató de una valoración in concreto y, por ende, no cumplió con su deber de motivación; en tal virtud, procede casar la sentencia exclusivamente en cuanto a este aspecto.

24) Finalmente, conforme a la primera parte del artículo 36 párrafo V de Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra

violación de las reglas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de la parte recurrida Paula Díaz, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00027, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

**SEGUNDO**: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00027, de fecha 30 de mayo de 2022, antes descrita, únicamente en lo relativo a la valoración y evaluación del monto otorgado a la demandante original por concepto de daños materiales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

**CUARTO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2871**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Andrés Alberto Soriano Martínez. |
| **Abogado:** | Dr. Melanio Figueroa. |
| **Recurrido:** | Sandra Reyes Mesa. |
| **Abogado:** | Lic. Nelson Wilking Feliz Feliz. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Alberto Soriano Martínez, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Dr. Melanio Figueroa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sandra Reyes Mesa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Wilking Feliz Feliz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00520, dictada en fecha 6 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto el SR. ANDRÉS ALBERTO SORIANO MARTÍNEZ, contra la sentencia núm. 533-2020-SSEN-00372 del 25 de febrero de 2020, dictada por la octava sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 176/2023, de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Andrés Alberto Soriano Martínez y como parte recurrida Sandra Reyes Mesa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales

siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho, interpuesta por Sandra Reyes Mesa contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia y, en consecuencia, ordenó la partición y liquidación de los bienes, según la sentencia núm. 533-2020-SSEN-00372, de fecha 25 de febrero de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Andrés Alberto Soriano Martínez; recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia del primer juez, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio: **único**: falta de competencia del tribunal juzgador tanto relativo a la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la *corte a qua* debió declarar de oficio su incompetencia territorial, ya que el domicilio de ambas partes se encuentra en la calle 3 núm. 7, del sector Bario Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, incluso el único inmueble que se pretende distribuir se encuentra en dicha dirección; que la jurisprudencia ha mantenido el criterio constante de que "lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiera invocarse", esto en virtud del principio de "autoverificación de la competencia", con la finalidad de procurar una buena administración de justicia y que se cumplan las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que establecen las reglas relativas a la competencia.

**4)** La parte recurrida en su defensa sostiene que la parte recurrente fundamenta sus agravios contra la sentencia impugnada en un único medio de casación que de ningún modo se asocia o guarda vínculo con las motivaciones, el contenido y la orientación de lo decidido por la corte *a qua;* y que en el desarrollo de su medio de casación incurre en argumentaciones carentes de un fundamento lógico y que puedan asociarse a una violación a principios de derecho o normas legales relacionadas con la sentencia recurrida, haciendo referencia por primera vez en casación a una supuesta incompetencia territorial que le atribuye tanto al tribunal de primer grado como al de la alzada, afirmando falsamente que su domicilio es el mismo que el de la señora Sandra Reyes Mesa, ya que conforme a los actos recibidos y notificados

de las instancias anteriores, el señor Andrés Alberto Soriano Martínez mantuvo su domicilio en el sector Mata Hambre, Distrito Nacional.

**5)** Respecto a la denuncia invocada, con relación a la excepción de incompetencia territorial, es preciso indicar que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Asimismo, el artículo 21 de la indicada legislación, consagra que, en materia de jurisdicción graciosa, el juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.

**6)** De los textos legales transcritos se deriva que la excepción de incompetencia en razón del territorio en materia contenciosa, en principio, no puede ser pronunciada de oficio, sino que solo es posible en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción. Igualmente, debe ser propuesta *in limine litis*, es decir, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

**7)** En el caso que nos ocupa, según se advierte de la sentencia impugnada, el actual recurrente planteó ante la jurisdicción de alzada las conclusiones que se transcriben a continuación:

Primero: en cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de apelación por haberlo hecho conforme a la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo se refiere, acoger en todas sus partes el presente recurso y actuando por su propio imperio revocar íntegramente la sentencia núm. 533-2021-SSEN-00372 de fecha 25 de febrero de 2020 dictada por la octava sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser improcedente, mal fundado, carente de base de prueba y base legal; Tercero: Acoger la demanda original de en cuanto a la entrega del inmueble y no partición del mismo, por las pruebas aportadas y reposar en base legal; Cuarto: Compensar las costas por tratarse de asunto familia.

**8)** Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la excepción de declinatoria por incompetencia territorial fuera sometida a la consideración de la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación del que estaba apoderada. En tal virtud, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con

la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

**9)** En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que se fundamentan los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida.

**10)** En el presente caso, la excepción de declinatoria por incompetencia territorial, que invoca la parte ahora recurrente, no fue controvertida ante los jueces del fondo, lo cual tampoco se corresponde con una cuestión de puro derecho o de orden público que deba ser verificado de oficio por el tribunal, por lo que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación y, por tanto, procede declararlo inadmisible, y con ello, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**11)** Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2 y 21 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 26, 28, 29, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Alberto Soriano Martínez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00520, dictada el 6 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Nelson Wilking Feliz Feliz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2872**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Industria Pichardo Herrera, S. R. L. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Fco. Escalante Jiménez. |
| **Recurrido:** | Radiant Business Corporation, S. A. |
| **Abogados:** | Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas y Lic. Iván Andrés Díaz Ferreras. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industria Pichardo Herrera, S. R. L., debidamente representada por su gerente, Rafael

Antonio Pichardo Concepción; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Fco. Escalante Jiménez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Radiant Business Corporation, S. A., debidamente representada por su presidente Ravi Shankar Narayan; la cual tiene como abogados a los Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas y Lcdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00390, de fecha 14 de noviembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incoado por la entidad INDUSTRIA PICHARDO HERRERA, S. R. L., representada por el señor RAFAEL ANTONIO PICHARDO CONCEPCIÓN, en contra de la sentencia civil No. 1289-2022-SSENT-00078, de fecha 25 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía RADIANT BUSINESS CORPORATION, S. A. SEGUNDO: en consecuencia, MODIFICA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA a la parte demandada Industria Pichardo Herrera, S. R. L., a pagar a favor de la parte demandante Radiant Business Corporation, S. A., la suma de cuarenta y dos mil noventa y siete dólares norteamericanos con 64/100 (US$42,097.64) o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa oficial, en virtud de la factura vencida y no saldada descrita en el cuerpo de la presente decisión, más el pago de uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma a título de interés judicial indemnizatorio a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia". TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Industria Pichardo Herrera, S. R. L. y como parte recurrida Radiant Business Corporation, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en una factura emitida por concepto de venta de mercancía; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia núm. 289-2022-SSENT-00078, de fecha 25 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual condenó a la demandada a pagar la suma de US$47,097.64, más un interés judicial de 1.5% mensual a favor de la demandada; **c)** Industria Pichardo Herrera recurrió esta decisión en apelación y su recurso fue acogido parcialmente, en consecuencia, se redujo la suma a adeudada a US$42,097.64, conforme los motivos que constan en el fallo impugnado.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; y **segundo:** violación a la ley (artículos 1102, 1108, 1135, 1170, 1179 y 1315 del Código Civil.

**3)** En el desarrollo de sus medios, reunidos por su estrecha vinculación y la solución que será adoptada, alega la parte recurrente -en apretada síntesis- que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal por no tomar en cuenta su alegato de saldo de la deuda reclamada, lo que fue demostrado mediante el aporte de las constancias de transferencias electrónicas. Indica la recurrente que la corte transgrede los artículos 1102 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón que hizo -en su fallo- la exigencia de demostración del saldo sin establecer la existencia del crédito de la ahora recurrida; pues se hace necesaria la existencia de un objeto cierto para la validez de la convención, lo que no se verifica en el caso. Además, arguye que

la corte no hizo relación de documentos, sino que limitó su análisis a la indicación de los razonamientos del primer juez.

**4)** En defensa la parte recurrida sostiene que el medio debe ser rechazado por no tener nada que ver los vicios invocados con lo ocurrido en la sentencia, argumentando que la corte ponderó todos los documentos aportados por las partes.

**5)** Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, la corte estableció en su fallo la existencia del crédito a favor de la entidad demandante Radiant Business Corporation, S. A., la que derivó de la *relación comercial* entre las partes instanciadas *consistente en pedidos de mercancías (…),* producto de la cual se emitieron*: 1) Orden de Pedido No. OR071/318, de fecha 12 del mes de octubre de 2018; 2) Factura No. 00054/2019, de fecha 22 de abril del 2019.* De esto, retuvo la corte que el total adeudado ascendía a la suma de *US$126,165.29*.

**6)** Esta cuestión relativa a la existencia de la deuda no fue contestada por la parte ahora recurrente ante la jurisdicción de fondo, quien limitó sus alegatos a que había realizado abonos a la deuda (primer grado) y que la había saldado en su totalidad (segundo grado). En ese sentido, se recuerda que es cuando las partes controvierten los hechos que se requiere de los jueces del fondo de una motivación reforzada. Esto se debe a que cuando estos no son contestados por las partes, deben darse como establecidos por la jurisdicción actuante, lo que implica una atenuación a su deber de motivación respecto a dichos hechos. Por lo tanto, no se retienen las violaciones alegadas por este motivo.

**7)** En lo que se refiere al saldo de la deuda invocado por Industria Pichardo Herrera ante la jurisdicción de segundo grado, la corte valoró las pruebas aportadas por las partes, según se aprecia de las páginas 5 y 6 de dicho fallo. A partir de esto, ofreció las motivaciones siguientes *… que a dicha deuda le fueron realizado (sic) abonos por ante el Banco Popular, por la hoy recurrente, por la suma de US$83,082.65; que por estar conforme con dichos abonos y reconocerlos como buenos y válidos, la entidad Radiant Business Corporation, S. A. (…) señaló que el monto adeudado era de US$43,097.64; que en ese mismo orden, en fecha 06/07/2022, después de haber sido emitida la sentencia condenatoria en primer grado, la entidad Industria Pichardo Herrera, S. R. L., a través del Banco Popular abonó la suma de US$1,000.00 …* En tal virtud, la corte acogió parcialmente el recurso y modificó la decisión apelada para que la suma condenatoria a la recurrente fuera de US$42,097.64, todo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

**8)** No lleva la razón, entonces, la parte recurrente, cuando invoca *i)* que su argumento de saldo de la deuda no fue considerado o *ii)* que la corte no hizo relación de los documentos depositados, pues -por el contrario- de lo transcrito en el párrafo anterior se constata que esta expuso debidamente los hechos de la causa, evaluó las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio y consideró el derecho aplicable al caso; con ello, se comprueba que la alzada evaluó los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, con lo que se descarta el vicio de falta de base legal invocado.

**9)** Se impone, igualmente, declarar inadmisible el argumento relativo a la "falta de objeto cierto" en la obligación, por su carácter novedoso.

**10)** En ese escenario, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no encuentra en la decisión los vicios que imputa la parte recurrente, toda vez que la alzada ha cumplido con su deber de ponderar y valorar las pruebas que encontró pertinentes para dar solución al conflicto presentado, además de haber realizado una correcta subsunción de los hechos y el derecho conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia y en respeto a las disposiciones previstas por el artículo 1315 del Código Civil; exponiendo los motivos suficientes que sirven de soporte a la sentencia impugnada. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

**11)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industria Pichardo Herrera, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00390, de fecha 14 de noviembre de 2022, emitida por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas y Lcdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2873**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edesur Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes. |
| **Recurrido:** | Ysidoro Jiménez. |
| **Abogados:** | Dr. José A. Vargas Reyes y Licda. Milagros Antonia Suárez Herasme. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representa por Milton Teófilo Morrison Ramírez,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, cuyas generales figuras en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ysidoro Jiménez, quien tiene como abogados apoderados al Dr. José A. Vargas Reyes y a la Lcda. Milagros Antonia Suárez Herasme, cuyas generales figuras en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00041 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA por carente de fundamentación jurídica el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (Edesur), contra la sentencia Civil Núm. 094-2018-SSEN-00335, de fecha diecinueve del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (19/11/2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, a favor del señor Ysidoro Jiménez, y en cuanto al fondo confirma la referida sentencia por las razones expuestas en la presente decisión SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento. ordenando la distracción de las mismas a favor de la Licda. Milagros Antonia Suárez Herasme, y el Dr. José Antonio Vargas Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como recurrido Ysidoro Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, sustentado en la ocurrencia de un accidente eléctrico ocasionado el día 12 de noviembre de 2016, producto de un alto voltaje; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 094-2018-SSEN-000335, de fecha 19 de noviembre de 2018; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso y a confirmar la decisión apelada íntegramente, según sentencia núm. 441-2020-SSEN-00041, de fecha 6 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero**: Falta de pruebas; **segundo**: De la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la parte demandante original no demostró ni aportó documentación que manifieste en qué consistió la falta que le imputa a Edesur, y si bien se presentó un informativo testimonial en primer grado, este manifestó que no vio cómo inició el incendio ni qué lo causó, limitándose a indicar que en esos días la luz subía y bajaba; que además, durante el proceso nunca se demostró mediante una certificación emitida por una entidad con calidad como la Superintendencia de Electricidad o con un peritaje que los cables envueltos en el accidente eléctrico pertenecían a Edesur; que en el acta del Departamento de Bomberos de Neyba que fue aportada no se establece claramente dónde inició el incendio, solo indica que según los moradores se debió a un alto voltaje y que dentro de la vivienda encontraron restos de cables en el suelo, lo cual ha de entenderse que fue allí donde se originó el fuego y que podría deberse a cualquier motivo, no necesariamente por la intervención del fluido eléctrico, máxime cuando su responsabilidad se circunscribe hasta el medidor de energía o contador, conforme lo disponen los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Electricidad.

4) La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que los medios que presenta la recurrente para impugnar son solo enunciativos; que la recurrente no ha establecido en qué momento se ha violentado

la ley; que, además, los jueces emitieron una sentencia fundamentada en la norma y conforme a los hechos y el derecho; que la participación activa de la cosa se pudo comprobar, así como que esta era propiedad de Edesur Dominicana.

5) La corte de apelación *a qua* fundamentó la decisión en las motivaciones siguientes:

…4.- En la actividad probatoria exigida por el artículo 1315 del Código Civil Dominico, la recurrente EDESUR, somete a la consideraci6n de esta Corte, el informe técnico levantado por la Dirección de Gestión de Distribución de Edesur Dominicana, S.A., (Edesur), vía la Gerencia de Operaciones de la Red y la propuesta testimonial de los señores Ing. Manuel A. Ramírez Labour y César Joaquín Duran Fernández. De parte el recurrido Ysidoro Jiménez, somete el acta de incendio de fecha quince del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (15/11/2016), levantada por el cuerpo de bomberos de Neyba y un recibo de pago de luz marcado con el NIC. 552160; en la propuesta testimonial, las señoras Dircia Pérez Cuevas, Densy Ovanis Vargas Pérez y Ana Lise Cuevas. 5.- En el análisis de los documentos anteriormente descritos se extra los siguientes consideraciones: el informe técnico de la Dirección de Gesti6n de Distribución de Edesur Dominicana, S.A., vía la Gerencia de Operaciones de la Red, se concluye descartando que el incendio fuera provocado por alto voltaje debido a que en el sistema de Gestión de Distribución no se registró ningún reporte o comunicación sobre anomalía del servicio eléctrico y que el incendio no fue provocado por alto voltaje y que de haberlo se hubiese afectado a todos los clientes conectados al centro de transformación. En la parte testimonial ofrecida por el señor César Joaquín Durán Fernández, técnico de EDESUR, demás generales anotadas, en la audiencia del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve (18-11-2019), señala en síntesis, que se trasladó al lugar del incendio y habló con la esposa del señor Ysidoro Jiménez y ella le informó que el incendio se inició en una habitación y que habló con los demás vecinos y le dijeron que la energía eléctrica estaba estable. 6.- En las pruebas aportadas por el recurrido Ysidoro Jiménez, del acta de incendio levantada por el Cuerpo de Bomberos, se extra que las causas posibles del incendio, según los moradores del sector se debió a un Corto circuito provocado por la energía eléctrica, al momento en que la energía iba y venía, provocando un alto voltaje, afectando además a la señora Ana Licette Cuevas, quien le informó que se le quemaron un abanico, un radio y a la señora Densy Ovanis Vargas Pérez se le quemó un congelador y varios bombillos. En su certificación subraya que en su intervención en el incendio y recolección de datos las causas

que produjeron el incendio fue par corto circuito de los conductores de la energía eléctrica producido par alto voltaje en momento en que la energía eléctrica se tornaba inestable (iba y venía). En el aspecto testimonial, las declaraciones ofrecidas en la audiencia antes señalada, la señora Densy Ovanis Vargas Pérez señaló que en las tres (3) o cuatro (4) días en que se produjo el incendio el voltaje estaba muy par encima y fueron a EDESUR a reclamar porque se quemaban los bombillos.

6) Continuó la alzada sus motivaciones en el sentido siguiente:

…07.-Al entrar en la valoraci6n de las pruebas, esta alzada califica coma falto de consistencia el juicio de valor plasmado en el informe técnico de la Dirección de Gestión de Distribución de Edesur Dominicana, S.A., vía la Gerencia de Operaciones de la Red, al descartar la posibilidad de la ocurrencia de un incendio provocado par alto voltaje si no se registra ningún reporte o comunicación sabre anomalía del servicio eléctrico en el sistema de Gestión de Distribución, pues se trata de un informe elaborado a lo interno de la propia institución demandada y no se trata de un evento del cual se está en espera, sino que se tratara de un fenómeno imprevisto o inadvertido y tampoco. Tampoco se sostiene la idea de descartar el incendio de una vivienda a causa de un alto voltaje si no afecta a todos los clientes conectados al centro de transformación y coma si todas las viviendas se alimentaran del mismo cable en el área donde se ubica el transformador de voltaje. En la parte testimonial ofrecida par el señor César Joaquín Duran Fernández, perito de EDESUR, aunque dice haberse trasladado al lugar del incendio, es obvio que no hizo ningún levantamiento desde el punto de vista técnico, pues según expone se limitó a hablar con la esposa del señor Ysidoro Jiménez y con algunos vecinos que no identificó por lo que su testimonio se redujo a hacer una participación parcial e interesada a favor de la empresa EDESUR. 8.- En las pruebas aportados por el recurrido Ysidoro Jiménez, el Cuerpo de Bomberos, describieron todos las hallazgos que permiten comprobar la magnitud del incendio objeto de la causa y sus conclusiones; sobre la causa del incendio corroborada par las declaraciones de la señora Densy Ovanis Vargas Pérez permiten a esta Corte dar par cierto que se trató de un alto voltaje, la causa del incendio, el día doce de noviembre del dos mil dieciséis (12/11/2016, de la casa marcada con el No. 72 de la calle Don Juan de la sección Cerro Al medio, de la ciudad Neyba, propiedad del demandante y ahora recurrido Ysidoro Jiménez, en cuya vecindad, según la declarante también se quemaban los bombillos. 9.- En lo que respecta a la indemnizaci6n, no se generó ninguna contestación o controversia que merezca entrar en consideración. 10.- En esta materia el criterio jurisprudencial

mantenido por nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido que la energía eléctrica constituye una cosa inanimada que el guardián de la misma debe responder por los daños y perjuicios causados cuando estos son el producto del comportamiento activo y determinante del fenómeno. Sostiene que frente a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no resulta necesario ni procedente probar una falta; también postula la tesis de que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participaci6n activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunci6n puede desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.…

7) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que

implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el acta de incendio levantada por el Cuerpo de Bomberos de Neyba emitida en fecha 15 de noviembre de 2016, así como en las declaraciones de la señora Densy Ovanis Vargas Pérez, moradora del sector en el que ocurrió el incidente eléctrico, medios probatorios de los cuales determinó que la causa del incendio consistió en un alto voltaje que produjo un corto circuito de los conductores de la energía eléctrica, la cual iba y venía, es decir, que estaba inestable, y que además, durante dicho suceso también se quemaron un abanico y un radio propiedad de la señora Ana Licette Cuevas, así como el congelador y varios bombillos de la referida señora Densy O. Vargas P.

10) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

12) Además, si bien aduce la parte recurrente que para establecer que el tendido eléctrico es de su propiedad debió haberse aportado una certificación emitida por una entidad con calidad para ello, como lo es la Superintendencia de Electricidad, se verifica de la sentencia censurada que la corte *a qua* determinó la propiedad del cableado eléctrico envuelto en el suceso del recibo de pago de luz marcado con el NIC 552160 que le fue depositado. En esas atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie.

13) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que en cuanto a lo examinado la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00041, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. José A. Vargas Reyes y la Lcda. Milagros Antonia Suárez Herasme, abogados de la parte recurrida, quienes han realizado las correspondientes afirmaciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO,** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2874**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Pinales Hnos., S. R. L. |
| **Abogado:** | Lic. Francis Antonio Ortiz Guzmán. |
| **Recurrido:** | Wellington José Pérez Fernández. |
| **Abogados:** | Licdos. Arismendy Rodríguez, Julio César Matos y Licda. María Isabel Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pinales Hnos., S. R. L., por intermedio del Lcdo. Francis Antonio Ortiz Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wellington José Pérez Fernández; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Arismendy Rodríguez, María Isabel Rodríguez y Julio César Matos, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Welligton José Pérez Fernández y, en consecuencia, declara la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la entidad Pinales Hnos, S.R.L., contra la sentencia núm. 1302-2022-SSEN-00062, de fecha 02 de febrero de 2022, dictada por esta Sala de la Corte, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, entidad Pinales Hnos, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Arismendy Rodríguez Paulino, María Isabel Rodríguez Rosario y Julio Cesar Matos Santana, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pinales Hnos, S.R.L., y como parte recurrida Wellington José Pérez

Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) Wellington José Pérez Fernández incoó una demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios contra Pinales Hnos, S.R.L. sustentada en que el vehículo objeto del contrato de venta poseía vicios ocultos que impedían su correcto funcionamiento; b) dicha demanda fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-000419, de fecha 14 de abril de 2021, pronunció el defecto contra la parte demandada, hoy recurrente, y rechazó la demanda por no probarse una actuación dolosa por parte del vendedor; c) el entonces demandante apeló dicha decisión solicitando la revocación total del fallo y que fuese acogida su demanda. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00062, de fecha 02 de febrero del 2022, que declaró el defecto contra la parte recurrida, acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia impugnada ordenando la resolución del contrato y el pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$304,297.84 más 1.5% de interés mensual computado desde la notificación de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia; d) que a raíz de esta última decisión la parte demandada original interpuso un recurso de oposición ante la Corte *a qua* que mediante sentencia núm. 1303-2023-SSEN-0004, de fecha 10 de enero del 2023, fue declarado inadmisible, decisión hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Inobservancia del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Violación al acceso a la justicia, a través de la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto de conformidad con la ley; **tercero:** Falta de motivación, contradicción y carencia de fundamento.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* debió garantizar los derechos del defectuante al valorar las pruebas que fueron sometidas al debate y no ordenar la devolución de un vehículo transferido a un tercero basado en una incorrecta interpretación del contrato suscrito entre las partes, ya que este dispone claramente que la reparación del vehículo no debía realizarse sin previa autorización del vendedor y al hacerlo perdió la garantía y, por consecuencia, el derecho a resolutar el contrato.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que lo argumentado por el recurrente carece de base legal toda vez que la corte hizo acopio a lo expresamente estatuido en el artículo 150 al acoger el medio de inadmisión planteado.

5)

6) El tribunal de alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición fundamentando la sentencia, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación: *El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su parte in fine establece lo siguiente: "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o la de su representante legal"; 7. Para los fines de lugar debemos acotar que la oposición es un recurso ordinario de retractación que plantea ante el mismo tribunal el mismo proceso que fue decidido por este mediante la sentencia en defecto y busca aniquilar la sentencia impugnada. Se encuentra regido por el artículo 150 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y requiere cinco condiciones para su procedencia: l) Que la sentencia recurrida se haya pronunciado en cuanto al fondo y sea dictada en defecto; 2) Que el defectuante sea el demandado, no el demandante; 3) Que el defecto pronunciado sea por falta de comparecer, no por falta de concluir; 4) Que el demandado no haya sido citado a su persona, o representante legal (entendiendo como tal no al abogado, sino al responsable de la persona, como sería el caso de los tutores respecto de los menores de edad, etc.) y; 5) Que la sentencia sea rendida en última y única instancia; 9. Esta sala de la Corte ha podido comprobar de manera inicial por medio de la documentación depositada, que la sentencia atacada mediante este recurso de oposición fue dictada en grado de apelación, por esta Sala de la Corte, es decir, no se encuentra pasible de otra vía de recurso ordinaria, además de que fue en defecto por falta de comparecer de la parte apelada quien hoy es recurrente en oposición; 10. No obstante, del estudio inicial del acto número 309/2021 de fecha 9 de julio 2021, diligenciado por el ministerial Omar Armando Ulerio, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que la notificación fue realizada en la calle Vientos del Este, núm. 22, sector Jardines del Mirador, de esta ciudad y fue recibido por el señor Juan Pinales, en calidad de gerente de la entidad Pinales Hnos. S.R.L., calidad que queda confirmada a través del mismo acto contentivo del recurso de oposición que nos ocupa; 11. Respecto a esta cuestión, la jurisprudencia ha sostenido que: "El acto notificado a una persona moral en manos de*

*un empleado equivale a una notificación en manos del representante legal a los fines del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de manera que en ese caso le queda vedado a la persona moral que hace defecto el recurso de oposición'[4]; 12. En virtud de lo anterior, se determina que el recurso de oposición que nos ocupa no cumple con la combinación de los requisitos para la procedencia de este, pues el cuarto elemento exige que el demandado, en este caso recurrido, no haya sido citado a su persona o representante legal, lo que sí ha sucedido en la especie, habiendo sido citada la entidad Pinales Hnos., S.R.L., en manos del señor Juan Pinales, en calidad de gerente, quien además, figura como representante de la entidad en el recurso de oposición, y por más, haber sido notificado el recurso en el domicilio que la misma entidad establece como propio, por lo que el medio de inadmisión procede ser acogido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; 13. En cuanto a los demás pedimentos incidentales y medios de instrucción, no procede pronunciamos al respecto al haber acogido el incidente de la parte recurrida y, consecuentemente, declarado inadmisible el recurso de oposición.*

7) Es preciso destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición criticada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión cuestionada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes.

8) En esas atenciones, es necesario advertir que, aunque el recurrente alega en su medio que la corte violó el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, fundamenta el medio invocando aspectos concernientes al fondo de la controversia que se encuentran en la sentencia primigenia, en el sentido de que no se le otorgó el alcance probatorio correcto a los medios de prueba depositados.

9) Conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de oposición por no cumplir con los requerimientos del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, los argumentos enarbolados en los medios analizados resultan ser inoperantes, por tratarse de circunstancias no juzgadas en la sentencia sometida a casación, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso y no

en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, en tales circunstancias, este medio de casación deviene en inoperante.

10) Por otra parte, en lo que sí respecta de forma puntual a la transgresión del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala pudo constatar del estudio del fallo criticado que la corte *a qua,* al momento de estatuir sobre el recurso de oposición del que se encontraba apoderada, observó la regularidad del acto de emplazamiento, fundamentando la inadmisibilidad del recurso de oposición bajo la premisa de que el hoy recurrente fue debidamente emplazado en su persona, ya que, como persona jurídica, su domicilio social equipara la notificación a "su persona" a la que hace alusión la norma.

11) El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece que: "*(…) La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal*", no obstante, tal disposición no puede ser desligada de lo establecido en el artículo 68 párrafo 5to., del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a las sociedades de comercio, las cuales pueden citarse válidamente en la casa social y si no la hay en la persona o en el domicilio de uno de los socios. En ese sentido, para cumplir con el voto de la ley los actos de notificación deben, en principio, ser notificadas en el lugar de su establecimiento o casa social, y en su defecto, en manos de su representante legal o de uno de sus socios.

12) Esta Sala pudo constatar del estudio del fallo criticado que la corte *a qua,* al momento de estatuir sobre el recurso de oposición del que se encontraba apoderada, observó la regularidad del acto núm. 309/2021, de fecha 09 de julio de 2021, diligenciado por el ministerial Omar Armando Ulerio, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Recurso de Apelación, de cuyo estudio se advierte que la parte hoy recurrente fue emplazada en su domicilio social, entregado copia a Juan Pinales, quien declaró ser "gerente", declarando al alguacil "tener calidad" para recibir dicho acto; que, en consecuencia, la notificación hecha a una persona ostensiblemente hábil para recibir el acto como lo es gerente de una persona moral como ocurrió en la especie, debe ser asimilada a una notificación regular y válida a persona, como lo indica la ley, por tanto, se produce de manera incuestionable los presupuestos necesarios para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de oposición, por lo que la sentencia impugnada es ajustada a la normativa cuya violación se argumenta.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega que: "*la falta de motivación en la sentencia, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación, amerita que la sentencia sea anulada, que, como en la especie la Corte a-qua, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, esta debe ser casada*".

14) Por su parte la recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 150 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y por eso le fue declarado inadmisible su recurso de oposición.

15) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

16) Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "*el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*". "*[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*".

17) Que esta Sala ha indicado anteriormente que, el recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su

ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

18) Que la corte *a qua* adoptó la decisión recurrida bajo el fundamento de que el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente no cumplió con los requerimientos del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en su cuarto elemento que exige que el demandado, en este caso recurrido, no haya sido citado a su persona o en la de su representante legal, lo que sucedió en la especie, conclusión a la que llegó la corte luego de estudiar los presupuestos que componían el expediente.

19) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente respecto a la falta de motivación de la decisión de la corte *a qua*, se hace evidente, conforme a los motivos transcritos en el apartado 5 de las presentes consideraciones, las cuales han sido valoradas y validadas, que dicha decisión se fundamentó en el incumplimiento realizado por la parte recurrente en cuanto a los requerimientos exigidos por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para la interposición del recurso de oposición, motivos que constituyen una argumentación jurídica suficiente y congruentes para justificar satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, 19, 20, 26, 29, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pinales Hnos, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2023, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Pinales Hnos, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Arismendy Rodríguez, María Isabel Rodríguez y Julio César

Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2875**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edenorte Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella, Natalia Almánzar Valenzuela y Neury Sabdiel Estrella Meléndez. |
| **Recurridos:** | Roger Alexander Encarnación Méndez y Águeda López Martínez. |
| **Abogados:** | Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre 2023,** año 180°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella, Natalia Almánzar Valenzuela y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roger Alexander Encarnación Méndez y Águeda López Martínez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia número 365-2020- SSEN-00130, dictada en fecha 23 de junio del año 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser realizados en tiempo hábil y conforme a ley vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LCDOS. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2023, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 600/2023, instrumentado en fecha 11 de abril de 2023, por el ministerial Jian Carlos José Peña, de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de

defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2023, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 05 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos Roger Alexander Encarnación y Águeda López Martínez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que su hija menor de edad L.B.E.L., falleció debido a una descarga eléctrica ocasionada por los cables propiedad de Edenorte Dominicana, S. A.; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-00130, de fecha 23 de junio de 2020, la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$2,000,000.00 a favor de Roger Alexander Encarnación Méndez y RD$3,000,000.00 a favor de Águeda López Martínez, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su hija, más un 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria; **c)** no conforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

**2)** Por el orden de prelación establecido por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no expone qué parte de la decisión pretende sea anulada, o cual es el agravio o el derecho tutelado violado.

**3)** En cuanto al planteamiento incidental indicado más arriba, es preciso señalar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

**4)** La parte recurrente pretende la casación de la decisión impugnada y en sustento de su acción recursiva propone los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas: **segundo:** falta de motivos: **tercero**: indemnización irrazonable; **cuarto**: errada aplicación de la norma en cuanto al cómputo del interés judicial.

**5)** En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al darle a los elementos de prueba un alcance totalmente distorsionado. En primer lugar, en su testimonio el señor Pedro Víctor de los Santos declara que el accidente ocurrió cuando la niña hizo contacto con una antena, sin embargo, este hecho escapa de toda lógica, ya que las antenas se encuentran a una altura que una menor de edad no puede alcanzar, por lo que es evidente que hubo una falta de la propia víctima. Asimismo, la desnaturalización se evidencia al momento del tribunal dar por hecho circunstancias que no fueron narradas por los testigos, ya que la alzada sostiene que el testigo estuvo en el lugar en el que ocurrió el siniestro, sin embargo, se evidencia en el testimonio que este llegó al lugar al escuchar los gritos de la madre. También, alega la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no expone los motivos por los cuales falló rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primer grado, además de que tampoco expresa los elementos de hecho y de derecho en que se basó para acreditar como ciertos los hechos controvertidos.

**6**) La parte recurrida en respuesta a los indicados medios y en defensa de la sentencia criticada alega, que la corte realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon

el siniestro, emitiendo una sentencia que cumple con el voto de la ley, sin incurrir en la desnaturalización y falta de motivos alegada.

**7)** La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

En la sentencia objeto del presente recurso de apelación consta que para fallar en dirección a acoger la demanda primigenia, el juez a quo sostuvo que de acuerdo con el acta de defunción emitida en fecha 31 de agosto del año 2017 por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, la menor L. B. E. L. falleció en fecha 19 de julio del año 2017, siendo la causa de su muerte un shock eléctrico, que de acuerdo a las declaraciones del testigo a cargo, señor PEDRO VÍCTOR DE LOS SANTOS GARCÍA, la infante hoy fenecida se encontraba en el patio de una casa cuando tocó una antena que allí se encontraba, y que de acuerdo a la versión de los hechos corroborados por dicho testigo, el cable de electricidad había bajado haciendo contacto con el zinc de la casa, lo que provocó la electrocución de la menor y consecuentemente su muerte inmediata al tocar la antena que se encontraba justo al lado de la casa y que alcanzaba el techo de zinc de la misma, que esa situación había sido reportada anteriormente a la empresa de distribución eléctrica, que en el lugar habían ocurrido otros incidentes, y que la empresa distribuidora está en la irrenunciable obligación de verificar e inspeccionar las redes eléctricas a su cargo y corregir cualquier anomalía o irregularidad que implique riesgo para el ser humano y sobre ella pesa una presunción de responsabilidad como guardián de los cables, la cual se mantiene aun cuando hayan sido utilizados por un tercero con el consentimiento o no de la empresa" (…): Los alegatos de la parte recurrente proceden ser rechazados toda vez que cuando en la ocurrencia de un daño tiene que ver el fluido del servicio de electricidad que las empresas distribuidoras suministran a los usuarios del mismo, solamente puede atribuirse una falta exclusiva de la víctima si se trató de un cortocircuito iniciado en el interior de la vivienda o del local o establecimiento que sea licenciado, puesto que ciertamente los dueños tienen la obligación de dar un debido mantenimiento a las instalaciones internas, pero cuando se trata de que el acontecimiento se produce por un alto voltaje, lo cual ocurrió en la especie, independientemente del lugar en donde se produzca el daño, la responsabilidad de dichas distribuidoras queda comprometida puesto que las mismas están en la obligación de hacer llegar la energía a sus clientes en condiciones óptimas para su uso de

manera tal que no constituya riesgo alguno, y decimos que hubo un alto voltaje porque no hubo un incendio, sino que la víctima, es decir, la menor L. B. E. L., hija de los demandantes y ahora recurridos, señores RÓGER ALEXÁNDER ENCRNACIÓN MÉNDEZ y ÁGUEDA LÓPEZ MARTÍNEZ, al tocar una antena que hacía contacto con el zinc de la vivienda quedó electrocutada y murió instantáneamente, y según lo declarado por el testigo a cargo, un cable que bajaba desde el poste del tendido y que le suministraba electricidad a otra casa había bajado haciendo contacto con el zinc de la vivienda, lo que significa que la energía del cable se transmitió al zinc y del zinc a la antena; La empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., es guardiana de la energía eléctrica que suministra a sus clientes y en el presente caso esa energía que es la cosa inanimada tuvo una participación activa en la realización del daño y escapó a control de su guardián, que dicho sea de paso ha visto comprometida su responsabilidad civil en virtud del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, según el cual, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

**8)** El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

**9)** En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta sala, el cual se reitera, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

**10)** En cuanto al vicio de falta de motivos, ha sido juzgado que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y

la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

**11)** El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente en el testimonio del señor Pedro Víctor de los Santos García, el cual manifestó ante el tribunal de primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: ...*recuerdo que un día miércoles siendo las 11 de la mañana yo estaba frente a mi casa sentado escucho los gritos de la señora salgo para allá cuando llego y me dice Pedro me mató la luz la niña, cuando llega más gente descubrimos que en la antena el alambre que viene del poste de luz a otra casa se bajó y se había derretido la goma…el cable era de Edenorte…la niña hizo contacto con una antena que pasaba por encima de la casa parece que se bajó y chocó con el zinc de la casa, ya habían sucedido unos accidentes antes…*

**12**) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a dichas declaraciones, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

**13)** La parte recurrente argumenta que la corte desnaturalizó las declaraciones del señor Pedro Víctor de los Santos García, pues en su fallo establece que el testigo estuvo en el lugar que ocurrió el siniestro, cuando quedó evidenciado en el testimonio que este llegó al lugar al escuchar los gritos de la madre; sin embargo, es preciso destacar que, la alzada no incurre en el alegado vicio, toda vez que independientemente de que el testigo señala que acudió al lugar de los hechos luego de escuchar los gritos de la madre de la niña, puede verificar esta Corte de Casación que la jurisdicción *a qua* le dio validez al hecho

de que el testigo manifestó *que un cable que bajaba desde el poste del tendido y que le suministraba electricidad a otra casa había bajado haciendo contacto con el zinc de la vivienda, significa que la energía del cable se transmitió al zinc y del zinc a la antena,* y en base a dichas declaraciones determinó que la menor de edad, hija de los demandantes, falleció electrocutada al hacer contacto con una antena electrificada*;* de modo que lejos de incurrir en algún tipo de vicio, el tribunal *a qua* actuó dentro de sus facultades soberanas de apreciación que le permite darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que se descarta el aspecto analizado.

**14)** Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega que el siniestro se debió a una falta exclusiva de la demandante original, ya que las antenas se encuentran a una altura que una menor de edad no puede alcanzar; conforme se verifica del fallo criticado, tal acción no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte de la hija de los demandantes que diera lugar al hecho; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no basta alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo.

**15)** En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua*, que le entidad Edenorte Dominicana, S. A., es la guardiana de la energía eléctrica que tuvo una participación activa en la realización del daño, correspondía a esta última, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, según el cual *"no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado"*, tal y como fue establecido por la corte *a qua,* quedando de manifiesto que la decisión impugnada no acusa en su contexto los vicios invocados en los medios de casación analizados, sino que al contrario, contiene motivos suficientes y pertinentes, en aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

**16**) En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del

caso, la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia objeto de casación estableció una condena indemnizatoria en perjuicio de la exponente por la suma de RD$5,000,000.00, en favor de los hoy recurridos, sin establecer los motivos en los que se fundamenta al valorizar los perjuicios en esta suma; en el caso de la especie, esta indemnización resulta irrazonable, principalmente porque la parte hoy recurrida no depositó ningún elemento de prueba que justifique la reparación de daños por esta suma; que la decisión criticada fijó un interés indemnizatorio de un 1% de interés mensual sin establecer los motivos en los que se fundamenta y sin especificar el inicio del cómputo de dicho interés, los cuales deben ser calculados desde la sentencia definitiva.

**17)** La parte recurrida no se defendió con relación a los medios ahora analizados.

**18)** En relación con la indemnización y el interés compensatorio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

*Contrario a lo invocado por la recurrente, en la sentencia impugnada el juez a quo no incurrió en la violaciones que le están siendo atribuidas, sino que hizo una debida valoración de los elementos probatorios que le fueron sometidos, en base a los cuales dio unos motivos pertinentes que hace suyos esta alzada para rechazar en cuanto al fondo, aunque no así respecto a la forma el presente recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada, toda vez que además la condena de cinco millones de pesos, (RD$5,000,000.00), más un interés judicial de un 1% mensual, a título de indemnización suplementaria, está acorde con la magnitud de los daños morales sufridos por los demandantes primigenios y ahora recurridos por la pena y el dolor que en los mismos ocasionó la muerte de su hija.*

**19)** Debido al vicio planteado, es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**20)** En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que si bien esta contiene una congruente y completa

exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la valoración hecha por la corte para determinar que Edenorte Dominicana, S. A., comprometió su responsabilidad civil, dicho tribunal no dio motivos o razones para confirmar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, ya que se limitó a enunciar que otorgaba la referida indemnización por estar acorde con la magnitud de los daños morales sufridos por los demandantes, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado, no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), la edad (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, las expectativas de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso la perdida de una vida humana, por lo general irreparable.

**21)** De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto.

**22)** En lo que respecta a la fijación intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

**23)** No obstante, se verifica que la jurisdicción *a qua* confirmó el interés fijado por el tribunal de primer grado, sin establecer el punto de partida para su cálculo, y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor

a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

**24)** Por lo tanto, la corte *a qua* erró al no especificar el inicio del cómputo del interés judicial, razón por la cual procede casar el fallo criticado igualmente en cuanto al interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida, por no establecer el punto de partida.

**25)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA

**PRIMERO**: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2021, únicamente en los aspectos concernientes a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios y el punto de partida del interés judicial impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las atribuciones así delimitadas.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO**: COMPENSA las costas.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO**,** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2876**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Yerine Capellán Guzmán. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Antonio Briseño. |
| **Recurrido:** | Genaro Flores Reynoso. |
| **Abogado:** | Dr. José Menelo Núñez Castillo. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yerine Capellán Guzmán, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Francisco Antonio Briseño; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Genaro Flores Reynoso, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Menelo Núñez Castillo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00328, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, tanto principal, como incidental, por haber sido interpuestos conformes a los formalismos legales vigentes. **Segundo**: Admitiendo en cuanto al fondo los términos del recurso de apelación principal, interpuesto, por el Sr. Genaro Flores Reynoso y, por consiguiente, revoca en todas sus partes, la sentencia No. 186-2021-SSEN-01604, de fecha 10 de diciembre del 2021, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y rechaza la demanda contenida en el acto núm. 1450*2021 (sic), del ministerial Arturo Flores Reynoso, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Transito de la segunda Sal del Municipio de Higüey, por las razones plasmadas en las páginas que anteceden. **Tercero**: Desestima el recurso de apelación incidental, incoado, por la Sra. Yerine Capellán Guzmán, interpuesto mediante 686-2022 de fecha Diecisiete de Marzo del año Dos Mil Veintidós (17/03/2022), del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. **Cuarto**: Condenando a la Sra. Yerine Capellán Guzmán, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Carlos Núñez y el Dr. José Menelo Núñez Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 6 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2023, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Yerine Capellán Guzmán y como recurrido Genaro Flores Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta condicional de inmueble, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Yerine Capellán Guzmán contra Lotificación V. Cana y Genaro Flores Reynoso, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, según la sentencia núm. 186-2021-SCIV-01604, de fecha 10 de diciembre de 2021; b) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el actual recurrido y de forma incidental por la hoy recurrente, procediendo la alzada a acoger el recurso de apelación principal, revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado, rechazando la demanda y desestimando el recurso de apelación incidental, mediante la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00328, de fecha 31 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: Violación de la ley e incorrecta interpretación de los artículos 1183, 1184 y 1315 del Código Civil; segundo: Desnaturalización de los hechos; tercero: Falta de motivación; cuarto: Falta de ponderación adecuada de los documentos depositados por la parte recurrente; quinto: Falta de base legal; sexto: Violación del debido proceso y derecho de defensa.

3) En el quinto medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente denuncia, que la alzada incurrió en falta de base legal, dejando la decisión impugnada desprovista de sustento legal y motivación suficiente, sin una explicación sucinta de las razones dirigidas a las partes, en tanto una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a una arbitrariedad, lo cual resulta injusto.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que se demostró ante la corte de apelación que la actual recurrente no había cumplido contractualmente con los pagos acordados, conforme las estipulaciones concertadas en el contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre las partes, por lo tanto, no podía pretender la entrega del inmueble si no estaba al día con sus pagos, como lo

demuestran los mismos recibos de pago depositados como medios de prueba por la hoy recurrente.

5) Sostiene además que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí ponderó los documentos depositados por ella, tal y como consta en el cuerpo de la sentencia, en donde se exponen las motivaciones que dan lugar a la toma en consideración de los medios probatorios aportados por las partes. En suma, afirma que la corte fundamentó su decisión valiéndose de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, lo cual demuestra que no incurrió en el vicio de falta de base legal invocado por la parte recurrente.

6) Conforme ha sido juzgado la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

7) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la señora Yerine Capellán Guzmán demandó en resolución de contrato al señor Genaro Flores Reynoso y Lotificación V. Cana, sustentada en el incumplimiento de estos en cuanto a la entrega del terreno, no obstante haber cumplido con el pago equivalente al 35% del precio convenido, lo cual fue justificado en los correspondientes recibos de pagos aportados al proceso. El tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia, derivando que la parte demandada no hizo entrega del inmueble a fin de que la compradora pueda iniciar la edificación sobre el terreno, lo cual dio lugar a que fuese ordenada la resolución del contrato y consecuentemente la devolución del pago avanzado, así como también se condenó a la demandada al pago de RD$50,000.00 por los daños morales irrogados.

8) La corte de apelación para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original retuvo que ambas partes incumplieron en sus obligaciones, que particularmente la señora Yerine Capellán Guzmán estaba retrasada en los pagos en tanto no debía procurar que fuese entregado el inmueble.

9) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a establecer lo que se transcribe a continuación: *generándose así de tal manera, faltas recíprocas de parte de las partes envueltas en la controversia ahora abordada; todo lo cual, se enmarca dentro del ámbito de la exception non adimpleti contractus o la excepción de incumplimiento contractual, como lo expresa, de manera reiterada, la jurisprudencia nacional al predicar que: Non adimpleti contractus. Las*

*normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas, figura jurídica que tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos*.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato, sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución. El juez no puede suplirla de oficio, sino que las partes tienen que apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto, acogiéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación.

11) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada se limitó a establecer que ambas partes incurrieron en faltas recíprocas, sin realizar el correspondiente ejercicio de evaluación como imperativo pertinente en derecho para sustentar el razonamiento adoptado con el objetivo de establecer si ciertamente cada uno de los contratantes incumplieron sus obligaciones, cuál de ellos incumplió primero y qué tan graves o serios serían dichos incumplimientos de cara a lo esencial del contrato suscrito.

12) En consonancia con lo esbozado, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber de motivación, formulada en base a una argumentación eficiente según lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, realizar un desarrollo pertinente sobre el aspecto contestado, a fin de cumplir con los requisitos de legalidad propios del fallo impugnado, en tanto que expresión clara de haber hecho la real tutela judicial efectiva de su derecho en justicia, como cuestión de relevancia constitucional, según el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00328, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2877**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de julio de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Atahualpa Sandoval Rodríguez Sánchez. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael Núñez Figuereo. |
| **Recurrido:** | Edesur Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atahualpa Sandoval Rodríguez Sánchez, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ATAHUALPA SANDOVAL RODRIGUEZ SANCHEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 322-2017-SCIV-00092, del 14/02/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la sentencia, por las razones y motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente incidental, EDESUR DOMINICANA, S. A, en contra de la Sentencia Civil No. 322-2017-SCIV-00092, del 14/02/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la sentencia, en consecuencia; RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Señor ATAHUALPA SANDOVAL RODRIGUEZ SANCHEZ, en contra de la Empresa Edesur Dominicana, S. A., por las razones expuestas.* ***TERCERO****: Condena al señor ATAHUALPA SANDOVAL RODRIGUEZ SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho de los abogados postulantes quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 86/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2023, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 05 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Atahualpa Sandoval Rodríguez Sánchez y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, aduciendo que la energía eléctrica que distribuye la entidad Edesur Dominicana, S. A., fue causante de un incendio que redujo a cenizas la casa donde vivía; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, tribunal que emitió la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00092 de fecha 14 de febrero de 2017, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del incendio que afectó su propiedad, más el pago de un interés compensatorio de un 1% mensual, calculado a partir de la interposición de la demanda; **c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, de los cuales resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quien revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda original, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente pretende la casación de la decisión impugnada y en sustento de su acción recursiva propone el medio siguiente: **único:** desnaturalización de las pruebas. Falta de ponderación probatoria. Incorrecta interpretación de los hechos y documentos de la causa. Sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas, en tanto que, contrario a lo que establecen los jueces del fondo, la dirección del suministro de energía se corresponde tanto con el lugar del incendio, como con el lugar donde

vivía alquilado el demandante; que cuando los jueces hablan de una dirección distinta a la del contrato de alquiler, no toman en cuenta que en el lado izquierdo del duplicado de la factura que fue aportada se puede leer que la dirección del suministro se corresponde con la vivienda siniestrada.

4) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que en el expediente no existe constancia de que el demandante era cliente de Edesur Dominicana, por ende, si este no era cliente, pues entonces tampoco, tiene calidad para demandar en justicia.

5) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, la corte *a qua* realizó el siguiente razonamiento:

Que del análisis de las pruebas aportadas, muy especialmente del contrato de alquiler suscrito entre el señor ANATACIO DE LOS SANTOS y ATAHUALPA SANDOVALRODRÍGUEZ SÁNCHEZ, se establece que el demandante y hoy recurrente, ATAHUALPA SANDOVAL RODRIGUEZ, vivía en condición de inquilino en la vivienda siniestrada, y que la misma estaba ubicada en la calle Hermanas Mirabal No. 51, Sector Corbano Sur, Provincia San Juan, y sin embargo copia de factura por servicio contratado con EDESUR, que aporta el demandante, y hoy recurrente figura a nombre del propietario y no de este, y además figura una dirección distinta a la calle Hermanas Mirabal No. 51, Sector Corbano Sur, que es donde ocurrió el siniestro; de donde se desprende, entonces, que el demandante no tenía suscrito contrato de servicio de Luz con EDESUR, como ha pretendido demostrar con la factura a la que hemos hechos referencia; que al analizar el alegato de la parte recurrente incidental, EDESUR DOMINICANA, S. A., en el sentido de que el demandante y hoy recurrente principal, no puede demandar en daños y perjuicios por el daño ocasionado por el incendio, puesto que este no tenía servicios contratados con EDESUR, que su conexión es ilegal, se precisa decir, que ciertamente, el recurrente al intentar probar esta circunstancia aporta una copia de una factura que corresponde al propietario de la vivienda y a una dirección distinta a la dirección de la vivienda siniestrada, por lo que tal como alega EDESUR DOMINICANA, S. A., el recurrente principal no ha demostrado que EDESUR DOMINICANA, S. A., le suministrara el servicio de la luz, ya sea por existir un contrato con el propietario de la misma o con el recurrente en su condición de inquilino, lo que impide que pueda reclamar por los daños y perjuicios recibido como consecuencia del incendio de la vivienda, pues la falta de prueba del contrato hace presumir una conexión ilegal que no puede generar derechos; que así las cosas, procede que tal y como

lo ha solicitado la parte recurrente incidental EDESUR DOMINICANA, S. A. sea revocada la sentencia recurrida y consecuentemente rechazada la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor ATAHUALPA SANDOVAL, por ser improcedente, mal "fundada y carente de base legal, según las consideraciones precedente.

6) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

7) En el presente caso, esta Sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados juntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, varios duplicados de facturas emitidas por la entidad Edesur Dominicana, la cuales están a nombre del señor Anatacio de los Santos Jiménez, dirección calle Juan Sebastián núm. 46, haciéndose constar en las indicadas facturas que la dirección de suministro del servicio es en la calle Hermanas Mirabal núm. 51.

8) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* sostuvo que el demandante vivía en condición de inquilino en la casa siniestrada, la cual estaba ubicada en la calle Hermanas Mirabal núm. 51, sector Cobano Sur, provincia San Juan, sin embargo, retuvo que la factura por servicio contratado con Edesur, figura a nombre del propietario de la vivienda y además que en dicho documento consta una dirección distinta a la de la casa incendiada, de donde derivó que el demandante no tenía suscrito contrato de energía con la entidad demandada.

9) No obstante, en el presente caso la corte *a qua* no tomó en cuenta el hecho de que tal y como lo establecen las facturas emitidas por Edesur, las cuales fueron depositadas por la parte demandante, la dirección de suministro del servicio que figura en dichas facturas se corresponde con la dirección de la vivienda en donde ocurrió el incendio y donde, conforme se lleva dicho, residía en calidad de inquilino el actual recurrente, por lo que resultaba improcedente rechazar la demanda bajo el fundamento de que no existía una relación contractual entre las partes cuyo objeto es el suministro de energía eléctrica y que en consecuencia se presumía una conexión ilegal, pues queda evidenciado

que el lugar siniestrado es donde vivía el recurrente como inquilino; y porque independientemente de que el contrato de energía se encuentre a nombre del propietario de la vivienda, la dirección del suministro de energía se corresponde con la vivienda siniestrada.

10) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos, de la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de legalidad invocado, ya que dicha alzada debió valorar en su justa dimensión los elementos probatorios aportados al proceso, en especial, el contenido de las facturas emitidas por Edesur que le fueron aportadas, así como las demás circunstancias particulares del caso, lo que no hizo, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

11) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23*, Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

12) A consecuencia del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO**: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO**,** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2878**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Lidia Claritza Nouel Martínez. |
| **Abogados:** | Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y Lic. Fabio Luís Lapaix Báez. |
| **Recurridos:** | Telenorte S.R.L. y Héctor Bienvenido Capellán. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia Claritza Nouel Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y al Lcdo. Fabio Luís Lapaix Báez; de generales que constan en el expediente.

En esto proceso figura como parte recurrida Telenorte S.R.L. y Héctor Bienvenido Capellán, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00800 dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la señora Lidia Claritza Nouel Martínez, en contra de la sentencia civil núm. 140, relativa al expediente núm. 034-11-00419, de fecha 08 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acogiendo en parte la demanda original en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia: a) Condena a la entidad Telenorte, S. A., Canal 19 UHF, al pago de la suma de noventa y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$92,800.00), a favor de la señora Lidia Claritza Nouel Martínez, por concepto de daños materiales, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa. Segundo: Condena la parte recurrida, entidad Telenorte, S. A., Canal 19 UHF y al señor Héctor Bienvenido Capellán Mejía, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y Fabio Luis Lapaix Báez, quienes afirman hicieron las afirmaciones de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** resolución de defecto núm. 01048/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, emitida por esta Primera Sala respecto de los recurridos, Telenorte, S. R. L. y Héctor Bienvenido Capellán.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del

dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de figura como parte recurrente Lidia Claritza Nouel Martínez y como partes recurridas Telenorte S.R.L. y Héctor Bienvenido Capellán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra los recurridos, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 8 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 140, rechazando la indicada acción; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de junio de 2013 la sentencia civil núm. 511-2013, que rechazó el recurso; **c)** la demandante interpuso recurso de casación contra la referida decisión, dictando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1326 de fecha 31 de agosto de 2018, mediante la cual casa la sentencia civil núm. 511-2013, antes descrita, y remite el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** dicha jurisdicción, como tribunal de envío, dictó en fecha 27 de septiembre de 2019 la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00800, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia del tribunal de primer grado, acogió la demanda original y condenó a Telenorte, S.R.L., al pago de RD$92,800.00 en favor de la recurrente, por concepto de daños materiales.

*2)* Conforme al historial del caso se verifica que aunque se trata de un segundo recurso de casación, el punto que se discute es distinto a lo que ya fue decidido en el primer recurso, puesto que la sentencia de envío que produjo esta Sala y que apoderó a la corte *a qua*, se fundamentó en que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional *rechazó el recurso de apelación interpuesto por Lidia Claritza Vásquez Martínez, sin analizar uno de los puntos medulares sobre los cuales se fundamentaba dicho recurso, es decir, no motivó su rechazo o admisión; (…).*

3) Por otro lado, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada -dictada por el tribunal de envío-, es que dicho órgano no ponderó todos los recibos de pago que le fueron aportados y que con esto incurrió en el vicio de desnaturalización. En ese sentido, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente impugna parcialmente la sentencia dictada por la corte *a qua* e invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la cusa, y violación de los artículos (sic); **segundo**: falta de ponderación de los documentos de la causa. Falta de base legal y errónea aplicación de la ley en lo que concierne a la naturaleza de las negociaciones entre la recurrida y el recurrente.

5) En el desarrollo de aspectos de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos depositados, en tanto que de la lista de recibos aportados por las partes se evidencia la falsificación de uno de estos. Que la corte no tomó en cuenta que la recurrente presentó ante ella los originales de recibos de pagos de las mensualidades, los que también fueron aportados en copias por la demandada primigenia, y que específicamente en el recibo núm. 16395, de fecha 12 de noviembre de 2010, la parte hoy recurrida le puso una nota en la parte inferior de que Lidia Claritza Nouel Martínez le debía la suma de RD$199,000.00, lo que aprovechó para notificarle el 30 de enero de 2011, mediante el acto de alguacil núm. 35/2011; no obstante, conforme a los recibos que fueron depositados por la recurrente no existía tal deuda, ya que el recibo núm. 16395 que aportó no contiene la referida nota, no refiriéndose la corte *a qua* al respecto, transgrediendo así su derecho de defensa. La parte recurrente sostiene, además, que si se verifican los contratos de los anunciantes se puede apreciar que estaban vigentes al momento del cierre del programa y que ésta cobraría con relación a estos. Añade, que algunos de ellos se renovaban de manera automática; sin embargo, la corte no tomó en cuenta estas situaciones para emitir su fallo.

6) Con relación a lo denunciado, de la verificación del expediente en cuestión, se observa que no consta depositado el recibo núm. 16395, de fecha 12 de noviembre de 2010 evaluado por la alzada para determinar la falta de pago de la actual recurrente, así como tampoco fueron aportados los contratos evaluados por dicho órgano; situaciones indispensables para verificar lo denunciado, especialmente porque

para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que se alegan desnaturalizadas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes. Por tanto, procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

7) En otros aspectos de su primer y segundos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que sufrió pérdidas incalculables, pues al tiempo de no seguir cobrando los contratos, tenía compromisos que no pudo honrar a tiempo y que le ocasionaron dificultades. Además, alega que la alzada no consideró los costos asociados con el proceso judicial al ordenar el pago de RD$92,800.00, monto que, según argumenta, es inferior a los gastos en los que ella incurrió al presentar la demanda y apelar en cada instancia.

8) La parte recurrente también señala que el cese de su programa de televisión le ocasionó pérdidas significativas, estimando en más de RD$20,000,000.00 las asignaciones publicitarias que dejó de percibir al tener varios contratos vigentes con anunciantes en el momento del cierre del programa. Afirma que debió ser compensada por el lucro cesante debido a la interrupción de los ingresos previstos en dichos contratos publicitarios. Critica que el tribunal, al calcular los daños, se limitó a considerar la duración restante del contrato de alquiler, sin tener en cuenta todos los acuerdos de publicidad que la productora del programa mantenía con sus clientes.

9) Respecto al punto cuestionado, del análisis al fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

A fin de probar los daños materiales la demandante ha aportado a tales fines lo siguiente: a) contrato de fecha 23 de junio de 2009, suscrito entre la señora Lida Claritza Vázquez Sánchez y la Secretaría de Estado de Turismo (La Sectur), el cual tenía una duración de seis meses, renovado el 6 de noviembre del mismo año y el mismo período, es decir, vigente hasta el 16 de febrero de 2010, verificándose entonces, que al momento en que fue sacado del aire el programa "Mujer Política y Desarrollo", ya este contrato había sido ejecutado y por consiguiente surtido sus efectos. B) De igual forma, el contrato de fecha 25 de febrero de 2010, suscrito entre la señora Lidia Claritza Vázquez Sánchez y la Junta Central Electoral, del cual se verifica que fue suscrito para ser trasmitido los meses marzo y abril del año 2010,

es decir, que al momento en que fue sacado del aire el programa "Mujer Política y Desarrollo", ya este contrato había sido ejecutado y por consiguiente surtido sus efectos. C) Asimismo, el contrato de fecha 3 de marzo de 2010, suscrito entre la señora Lidia Claritza Vásquez Sánchez y la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), el cual tenía una duración de seis meses, contados a partir desde su firma hasta el día 3 de septiembre de 2010, del cual se verifica que al momento en que fue sacado del aire el programa "Mujer, Política y Desarrollo", ya este contrato había sido ejecutado y por consiguiente surtido sus efectos. D) Por último, el contrato de fecha 1 de marzo de 2010, suscrito entre la señora Lidia Claritza Vásquez Sánchez y la Dirección General de Aduana (DGA), cuya duración era por un año contados a partir del día 1 de marzo de 2010 hasta el 1 de marzo de 2011, por la suma de RD$23,200 (sic) pesos mensuales, es decir, que en el momento en que sacado del aire el programa televisivo "Mujer, Política y Desarrollo", este contrato se encontraba vigente y le restaban 3 meses para su expiración. Conforme a los documentos descritos, esta alzada verifica que los contratos descritos en los literales a, b y c, ya habían expirado al momento en que fue sacado del aire el programa televisivo "Mujer, Política y Desarrollo", en fecha 12 de diciembre de 2010, sin que haya demostrado la parte demandante que los mismos fueron renovados, ni haber aportado pruebas de que esas partes contratantes tuvieran la intensión de renovar los mismos y que el hecho de haber sacado del del aire el referido programa le impidiera renovarlos, por tal razón se trata de daños eventuales sobre los cuales no existía la seguridad de su renovación. En cuanto al contrato de fecha 1 de marzo de 2010, descrito precedentemente, tal como se ha establecido, este se encontraba vigente al momento de la suspensión del programa en el espacio televisivo y le restaban 3 meses para su expiración, por lo que, corresponde a la parte demandada responder por los daños materiales causados a la parte demandante. A consecuencia de ello, de un simple cálculo matemático, la suma que le corresponde pagar a la parte demandada, a favor de la demandante Lidia Claritza Vásquez Sánchez, es la suma de RD$92,800.00, en razón a los meses correspondientes de diciembre a marzo, por la suma de RD$23,200.00 por concepto de las mensualidades…

10) Respecto a los alegatos del recurrente en torno al reconocimiento del lucro cesante debido a la interrupción de los ingresos previstos en dichos contratos publicitarios, de la lectura al fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya solicitado lo anterior a la alzada, por vía de consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no pueden ser ponderados en casación por aplicación

de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el que se desestiman los argumentos de la recurrente en ese sentido.

*11)* Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12) En lo que respecta a los daños materiales de la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada estableció que estos quedaron demostrados a raíz del contrato de fecha 1 de marzo de 2010. Este contrato, según lo indicado por la corte, era el único que estaba vigente al momento de la suspensión del programa en el espacio televisivo de Telenorte, S.R.L., con tres meses restantes de duración. Asimismo, dicho órgano constató que las mensualidades acordadas por las partes en dicho documento ascendían a RD$23,200.00. De esto derivó que la parte demandada estaba obligada a compensar los daños materiales causados a la demandante por la suma de RD$92,800.00, correspondiente a los meses desde diciembre hasta marzo; cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

13) En relación con la falta de motivos por parte de la corte *a qua* respecto de los costos asociados al proceso judicial, desde la perspectiva de esta Primera Sala, esto no constituye un motivo preponderante para anular el fallo objeto de crítica. Siendo preciso destacar que, para determinar los daños materiales, el tribunal de alzada solo estaba en la obligación de valorar la sustentabilidad de los mismos realizando un ejercicio evaluativo a partir de los documentos presentados como elementos de prueba. En el caso actual, se constató que estos daños estaban cuantificados en RD$92,800.00, lo cual se corroboró la alzada conforme al contrato fechado el 1 de marzo de 2010. No se impone sobre dicho órgano la obligación de incorporar los costos asociados al litigio que dio origen a esta controversia para calcular dichos montos, cuestión que es examinada en un proceso de naturaleza distinta al que en esta ocasión nos ocupa. Por estas razones, se descartan los aspectos finales analizados y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

14) No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Corte de Casación mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

## FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Claritza Nouel Martínez, contra sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00800, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2879**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Joaquín Antonio Tavarez Minier. |
| **Abogado:** | Lic. Pedro Virgilio Tavarez Pimentel. |
| **Recurrida:** | Gabina Altagracia Estévez. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Tavarez Minier, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Virgilio Tavarez Pimentel; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gabina Altagracia Estévez, quien no compareció, por lo que le fue pronunciado el defecto

mediante resolución núm. 1974/2022, de fecha 18 de noviembre de 202, dictada por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA: A) La solicitud de reapertura de debates y B) El medio de inadmisión, fundado en la solicitud de inadmisibilidad del recurso, en virtud de los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor, JOAQUÍN ANTONIO TAVAREZ MINIER, en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2018-SSEN.00102, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por la señora, Gabina Altagracia Estévez, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA, la decisión recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia.- CUARTO: En cuanto a las costas, estas quedan a cargo de la masa a partir.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1974/2022, de fecha 18 de noviembre de 202, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joaquín Antonio Tavarez Minier y como parte recurrida Gabina Altagracia Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra la parte recurrente; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00102, de fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual acogió dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la solicitud de reapertura, el medio de inadmisión y el referido recurso de apelación, confirmando el fallo apelado.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de valoración de medios de pruebas depositados y sometidos al debate; **segundo:** motivación falsa o errónea; **tercero:** falta de base legal, error de apreciación de los hechos y documentos invocados en el proceso.

**3)** En el desarrollo de un aspecto del primer medio y otro aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, invoca la parte recurrente, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, error de apreciación de los hechos y de los documentos aportados en el proceso al establecer sin ninguna prueba que lo sustente que el señor Fabriciano Antonio Tavarez, padre del recurrente, era hijo biológico no reconocido de la señora Barbara Estévez Tavarez, cuando la propia acta de nacimiento de este señor y su acta de defunción dicen que era hijo de la señora Cantalicia Tavarez, no de la finada Barbara Estévez Tavarez, resultando la demanda interpuesta por la recurrida infunda al incluir a una persona en un proceso legal de partición del cual no tiene que formar parte.

4) La recurrida, señora Gabina Altagracia Estévez incurrió en defecto ante esta sede de casación, según la resolución dictada al efecto, antes descrita, por lo que no existe memorial de defensa de su parte que se deba ponderar.

**5)** La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…16.- La parte recurrente invoca en su primer medio, a) la falta de calidad o interés de la recurrida, basado en la falta de pruebas del

vínculo familiar con el demandado; dicho alegato procede su rechazo toda vez que examinada la sentencia recurrida el juez a quo establece en el numeral cuatro (4) página cinco (5), que conforme al acta de nacimiento no. 251, libro 108, folio 1, del año 1965, correspondiente a la señora Gabina Altagracia Estévez, dicha señora es hija de la señora Bárbara Estévez Tavárez y que el señor, Joaquín Tavárez demandado es heredero por representación de su padre finado, hijo biológico, no reconocido de la de cuja, señora Bárbara Tavárez Estévez. El alegato que antecede procede su rechazo, que las circunstancias, motivaciones y comprobaciones realizadas por el juez del tribunal a quo, en la sentencia recurrida, no pueden ser desvirtuadas con los simples alegatos esgrimidos por la parte recurrente, pues la sentencia por provenir de un poder del Estado como lo es el Poder Judicial, conserva todas las características de un acto provisto de solemnidad y autenticidad, bastándose así misma respecto de su contenido y oponible a todo el mundo.- y b) el alegato fundado en la no existencia de pruebas que sustentan la demanda en partición, por no existir bienes a partir, el mismo procede ser rechazado, en el sentido que de los medios de pruebas depositados en el expediente y que se describen en otra parte de esta decisión, se comprueba la existencia de bienes inmuebles, quedando a cargo del juez comisario las operaciones de cuantía, liquidación y partición de los bienes, determinar si pertenecen o no a la masa sucesoral, así como el perito designado a los fines de examinar los bienes y establezca en su informe pericial si son o susceptible de una cómoda partición y en caso afirmativo y en caso afirmativo (sic) fije lo lotes más ventajosos y si no se pueden dividir en naturaleza informe que deben ser vendidos en pública subasta, en audiencia de pregones de este tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador.- 17.- La sucesión cuya partición se pretende, queda abierta con la muerte de la señora Bárbara Tavárez y como no se han partido los bienes sucesorales era procedente que el tribunal a quo ordenara la partición de los mismos, en aplicación de lo que dispone el respecto el artículo 815 del Código Civil, el que establece que a nadie se le puede obligar a permanecer en estado de indivisión, comprobándose en consecuencia que el tribunal a-quo ha realizado un correcta ponderación y valoración de las pruebas aportadas. 18.- Que en el caso de la especie la parte recurrente, no ha probado ante esta Corte, los alegatos esgrimidos en su recurso de apelación, siendo contrario a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que el presente recurso debe ser rechazado y confirmada la decisión recurrida.

**6)** De la revisión de la sentencia refutada se verifica que la alzada en el apartado de *PRUEBAS APORTADAS* en la página 6 describe los

documentos siguientes: …*4) Acta de nacimiento del señor, FABRICIANO ANTONIO TAVAREZ, Expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Mao 5) Extracto de Acta de defunción del señor, FABRICIANO ANTONIO TAVAREZ, Expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Mao. 6) Acta de nacimiento del señor JOAQUIN ANTONIO TAVAREZ MINIER, Expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de laguna Salada.*

**7)** Respecto a la valoración probatoria ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de las pruebas aportadas a la litis constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, pues de lo contrario incurrirían en el vicio de desnaturalización, el cual se configura cuando al fundamento de la demanda o los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

**8)** Del estudio del fallo impugnado se advierte que ante la corte el ahora recurrente solicitaba la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda en partición, argumentando, en esencia, que no se encontraban aportadas pruebas que sustentaran la demanda, puesto que no existía ningún vínculo familiar con el demandado. Igualmente se comprueba que con su acción la parte demandante original, actual recurrida, pretendía la partición de los bienes pertenecientes a la fenecida señora Bárbara Estévez Tavarez, madre de esta, alegando que el señor Fabriciano Antonio Tavarez, padre del recurrente, era hijo biológico no reconocido de la indicada señora.

**9)** Con motivo del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, fue aportado el extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Mao, de fecha 27 de noviembre de 2018, en la que se indica que Fabriciano Antonio es hijo de Cantalicia Tavarez, documento descrito por la alzada, como señalamos anteriormente.

**10)** El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada limitó el examen del asunto que estaba apoderada a señalar que el primer juez había establecido que la demandante original era hija de la fenecida Bárbara Estévez Tavarez y que el demandado, actual

recurrente, era heredero por representación de su padre también fallecido, señor Fabriciano Antonio Tavarez, ya que este último era hijo biológico de la indicada señora fallecida, por lo que entendió que eran improcedentes las pretensiones del recurrente, sin señalar la corte en qué sustentó lo decidido, puesto que las pruebas que le fueron aportadas arrojaban lo contrario, es decir, que el señor Fabriciano Antonio Tavarez no era hijo Bárbara Estévez Tavarez, sino de la señora Cantalicia Tavarez, tal y como argumentaba el recurrente en su apelación.

**11)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

**12)** En ese tenor, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

**13)** Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**14)** El examen del fallo cuestionado revela que, tal y como alega la parte recurrente, la alzada incurrió en falta de base legal, error de apreciación de los hechos y de los documentos aportados en el proceso, ya que no expone de forma clara y suficiente las razones o motivos por los cuales rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado que acoge la demanda en partición de bienes, cuando había documentos que desmeritaban los fundamentos de la demandante, actual recurrida.

**15)** Según resulta de lo expuesto anteriormente, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede acoger los aspectos de los medios analizados, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto del recurso de casación, y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

**16)** El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, en consecuencia, procede ordenar el envío del asunto por ante otra sala de la misma jurisdicción.

**17)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00316, dictada el 25 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2880**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Antonio Féliz Pérez. |
| **Abogado:** | Lic. José Altagracia Marrero Novas. |
| **Recurrido:** | Juan Carlos Sánchez de la Rosa. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Féliz Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcda. José Altagracia Marrero Novas; de generales que constan en el expediente.

En esto proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Sánchez de la Rosa, quien tiene como abogado constituido abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-00840, de fecha 5 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ORDENA el defecto de la parte recurrente, señor Antonio Feliz Pérez, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citado en la audiencia de fechad de julio de 2019. Segundo: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señor Juan Carlos Sánchez de la Rosa, del recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Feliz Pérez, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-02215, de fecha 18 de diciembre de 20J8, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA al señor Antonio Feliz Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida el licenciado Manuel Eduardo Méndez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz M., de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado el 25 de febrero de 2020, mediante el cual los recurridos invocan sus medios de defensas.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de figura como parte recurrente Antonio Feliz Pérez y como parte recurrida Juan Carlos Sánchez de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el recurrente; la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de dicho proceso en fecha 18 de diciembre de 2018 dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-02215, mediante la cual declaró resueltos los contratos de opción de compra, de fecha 6 de noviembre de 2014 y 15 de mayo de 2015, suscrito entre las partes; ordenó al demandado devolver RD$4,375,000.00 a favor del demandante, por concepto de pagos en virtud de los contratos de opción de compra y lo condenó al pago de RD$2,187,500.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a título de penalidad; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado primigenio con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado. La corte *a qua,* mediante sentencia ahora impugnada en casación, en ausencia de la parte recurrente y a solicitud del recurrido ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Juan Carlos Sánchez de la Rosa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errada motivación; **segundo:** trasgresión al artículo 506 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** vulneración al numeral uno del artículo 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen debido a su vinculación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte *a qua* emitió la sentencia impugnada con una motivación incorrecta al afirmar que el apelante no presentó sus conclusiones ante ella, lo cual no es preciso, ya que el mencionado señor sí realizó lo anterior de acuerdo con el acto que introdujo el recurso de apelación. Aunque la corte afirmó que el apelante no compareció a una de las audiencias, esto no implica que carezca de interés en su acción, dado que participó en todas las audiencias conocidas por la alzada. Además, argumenta que la corte, con su proceder, vulneró los artículos 69 de la Constitución y 506 del Código de Procedimiento Civil al denegarle justicia al no considerar el contenido de su recurso de apelación.

4) La parte recurrida menciona que la sentencia impugnada describe el acto mediante el cual se presentó el recurso de apelación, detallando también la secuencia cronológica del caso. Se señala que la primera audiencia tuvo lugar el 9 de julio de 2019, con la presencia de ambas partes, donde, después de la lectura del rol de audiencias, se solicitó la presentación de documentos y se programó la siguiente para el 17 de septiembre de 2019. Sin embargo, en esta última sesión, solo el recurrido compareció y expuso sus conclusiones. La parte recurrida argumenta que la corte *a qua* falló de acuerdo con la ley y no incurrió en los agravios alegados.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*En la audiencia celebrada en fecha de 17 de septiembre de 2019, no asistió la parte recurrente, el señor Antonio Feliz Pérez y la parte recurrida solicitó el defecto contra ésta por falta de concluir y, por vía de consecuencia, el descargo puro y simple. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser Juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse que la parte defectuante haya estado debidamente citada. El tribunal ha podido verificar que la parte recurrente quedó debidamente citada en la audiencia de fecha 9 de julio de 2019, antes descrito, en la cual la parte recurrente quedó válidamente citada mediante sentencia in voce para comparecer el martes 17 de septiembre de 2019 a las 11:00 de la mañana, por ante esta Sala de ta Corte, para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata. Sin embargo, la parte recurrente no se presentó a concluir. Es criterio Jurisprudencial compartido por este tribunal: "el que habiendo sido dictada la sentencia que fijó la audiencia en presencia de las partes, no es necesario que se le citara a comparecer a las mismas a través de un acto de alguacil. (S.CJ.B.J.1049, pág. 223). De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de Julio de 1978: ''Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157". En consecuencia, ante la falta de concluir de la parte recurrente, el señor Antonio Feliz Pérez, estando debidamente citado y habiendo la parte recurrida solicitado el descargo del recurso de apelación de la sentencia recurrida, procede pronunciar el defecto de la parte recurrente a la*

*audiencia del 17 de septiembre de 2019, y en consecuencia ordenar el descargo puro y simple del recurso*.

6) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*

7) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

8) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron dos audiencias, a) el 9 de Julio de 2019, a la que comparecieron ambas partes, solicitando la parte apelante-actual recurrente una comunicación recíproca de documentos, reenviándose el asunto para el b) 17 de septiembre de 2019, esta última en la que la parte recurrente no estuvo representada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

9) En ese contexto, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

10) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente únicamente critica que la corte *a qua* incurrió en denegación de justicia, pues contrario afirmó el apelante sí presentó sus conclusiones ante ella de acuerdo con el acto que introdujo el recurso de apelaciónle y que sí tenía interés en el proceso. Sin embargo, contrario al cuestionamiento sugerido, dicho órgano no incurrió en vicio alguno al consagrar lo anterior en su fallo, debido a que la decisión dimanada fue un descargo puro y simple, caso particular donde solo se requiera constatar la convocatoria regular a la audiencia, como en el caso tratado que comprobó que la parte apelante quedó convocada mediante sentencia *in voce* anterior, por lo que le

fue respetado su derecho de defensa; una vez efectuadas estas valoraciones, acogió las peticiones del recurrido sin cometer vulneración procesal alguna, por tanto, se desestiman los alegatos presentados por la parte recurrente y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

11) En virtud del artículo 65, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. *Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas,* tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 434 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Féliz Pérez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-00840, de fecha 5 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Antonio Feliz Pérez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2881**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Luz del Alba Morillo Tavárez. |
| **Abogados:** | Licdos. Ramón Octavio García, Luis de Jesús Gómez y Félix Alberto García. |
| **Recurrido:** | Lázaro Francisco Rodríguez. |
| **Abogado:** | Lic. Pedro Nolasco García. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Morillo Tavárez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón

Octavio García, Luis de Jesús Gómez y Félix Alberto García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lázaro Francisco Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Nolasco García; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00353, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra del recurrido, LAZARO FRANCISCO RODRÍGUEZ, por falta de concluir, no obstante estar regularmente citado.- SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora LUZ DEL ALBA MORILLO TAVERAS contra la sentencia administrativa No. 367-2018-SADM-00075, dictada en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor LAZARO FRANCISCO RODRÍGUEZ, con motivo de la demanda en homologación de acto de cierre de operaciones, venta y adjudicación, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: NO procede pronunciarse sobre las costas, a falta de solicitud de la parte recurrida. – QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz del Alba Morillo Tavárez y como parte recurrida Lázaro Francisco Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en atención a la solicitud de homologación la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia administrativa núm. 367-2018-SADM-00075, de fecha 25 de mayo de 2018, mediante la cual homologó el acto núm. 050-MMXV de cierre de operaciones, venta y adjudicación de bienes muebles, instrumentado por el Lcdo. Roberto Antonio Gil López, Notario Público de los del número para el municipio Santiago, en su calidad de notario designado, respecto de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal entre Luz del Alba Morillo Tavárez y Lázaro Francisco Rodríguez; **b)** dicha decisión fue recurrida por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, pronunció el defecto del recurrido por falta de concluir, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declara la inadmisibilidad del recurso ponderado pues la recurrente no lo hizo acompañar de una copia certificada del fallo impugnado y los documentos en apoyo a sus pretensiones en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Del examen del colectivo de piezas que conforman el presente expediente se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrida fue depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, así como también fueron aportados los elementos probatorios en sustento del presente recurso en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley vigente al momento de la interposición del mismo, en ese sentido procede rechazar el medio de inadmisión bajo examen.

5) Resulta la cuestión incidental, se colige que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación a los principios de la prueba; **segundo:** contradicción de los motivos que es igual a ausencia o falta de los mismos. **tercer:** violación a lo dispuesto por resolución de la Suprema Corte de Justicia y de la Ley núm. 834 de 1978, relativo al debido proceso de ley, violentando el sagrado derecho a la defensa.

6) Cabe destacar como cuestión prioritaria que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

7) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece

principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

9) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, por lo que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

10) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procurar el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

11) En ese sentido, el estudio de la sentencia criticada y los documentos a que ella se refiere revela que la corte *a qua,* en el curso de una demanda en partición, fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de una solicitud de homologación del acto de cierre de operaciones, venta y adjudicación de bienes muebles, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, siendo este fallo recurrido ante la alzada, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto

nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

13) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

14) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles o no.

15) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes*. Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los

informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición*, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal.

16) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición*. Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

17) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia, y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

18) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el acto de cierre de operaciones, venta y adjudicación de bienes muebles, resultaba inadmisible, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, y en ese sentido la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

19) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

20) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; 822 y 823 del Código Civil; 141 y 981 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00353, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2882**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Olivo Motors, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. José Agustín Valdez. |
| **Recurrido:** | Antonio Pérez Collado. |
| **Abogados:** | Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Joel Vargas Guzmán. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olivo Motors, S. A., representada por su presidente Juan Francisco Olivo Manzanillo,

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Agustín Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Pérez Collado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Joel Vargas Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Pérez Collado, en contra de la sentencia civil número 034-2018-SCON-01315, de fecha 13 de diciembre de 2018, relativa al expediente número 034-2018-ECON-01235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Olivo Motors, S. A., revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia: Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Antonio Pérez Collado, mediante acto núm. 247/2018, de fecha 23 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la entidad Olivo Motors, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del señor Antonio Pérez Collado, por concepto de daños y perjuicios, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa. Tercero: Condena a la parte recurrente, entidad Olivo Motors, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Enmanuel Rosario Estévez y Joel Vargas Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, donde el recurrido invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Olivo Motors, S. A. y como parte recurrida Antonio Pérez Collado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Antonio Pérez Collado adquirió mediante compra un vehículo de motor, de manos de la sociedad hoy recurrida; **b)** argumentando que dicha entidad se había comprometido a la entrega de la placa y matrícula del vehículo en un plazo de 90 días, el ahora recurrente demandó en entrega de dichos documentos y reparación de los daños y perjuicios generados por la falta de entrega en el plazo establecido; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda por falta de pruebas, mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01315, de fecha 13 de diciembre de 2018; **d)** el demandante recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió el recurso y, en consecuencia, acogió la demanda en cuanto a la indemnización que era reclamada en primer grado.

**Sobre el fondo del recurso**

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** aplicación incorrecta del derecho, errónea aplicación de la ley, falta de base legal; errada aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y contradicción con el artículo 46 de dicha norma; **segundo:** apreciación errada del efecto devolutivo del recurso de apelación; falta de base legal; inobservancia del artículo 150 de la Ley núm. 834 de 1978; errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil; falta de base legal; fallo *ultra petita*; **tercero:** violación al equilibrio procesal, falta de objetividad, falta de equidad, parcialidad respecto de la condenación en costas, violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios denunciados al desestimar el medio de inadmisión fundamentado en la falta de objeto. Esto se debe a que, con la entrega de los documentos con posterioridad al lanzamiento de la demanda, cumplió con el requerimiento de Antonio Pérez Collado; que los daños y perjuicios eran accesorios y debían seguir la suerte de lo principal. Indica que en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978, debía ser acogido el medio de inadmisión debido a la cosa juzgada suscitada con la recepción de los documentos. Que la corte incurre en falsedad al basar sus motivaciones en la entrega, hecho que quedó atrás y se presenta como actual; que, si su objetivo era continuar con la demanda, el recurrido no debió aceptar la entrega de los documentos o hacer reserva de derechos, lo que no hizo.

**4)** La parte recurrida argumenta que ciertamente se produjo la entrega de los documentos en el transcurso del proceso, con lo que quedó satisfecha parte de las pretensiones originales de la parte hoy recurrida; sin embargo, el aspecto de los daños y perjuicios se mantuvo subyacente.

**5)** En efecto, consta en el fallo impugnado que Olivo Motors, S. A. planteó un medio de inadmisión que no fue basado en la cosa juzgada, sino en la falta de objeto ante la entrega de los documentos cuya entrega era pretendida. La corte rechazó este incidente, motivando que, *si bien es cierto que* fueron entregados los documentos *en fecha 15 de diciembre de 2018, no menos cierto es que (…) con su recurso (…) lo que persigue es la reparación de los daños y perjuicios que fueron ocasionados por la demora en la entrega de la matrícula en cuestión. Que no obstante haber cumplido la parte demandada con la entrega (…), ello no impide a que este solicite daños y perjuicios, si ha lugar, por el tiempo en que tuvo que esperar en la entrega de la misma…*

**6)** A juicio de esta Sala, desde una perspectiva jurídica, la corte actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto que le fue presentado. Esto se debe a que la entrega de los documentos requeridos durante el proceso no anuló la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios que se alegaba fueron causados por la demora en la entrega de la matrícula y la placa del vehículo de motor. En consecuencia, aun cuando se trata de una pretensión accesoria, en este caso puede subsistir de forma separada por haber sido fundamentada en el retraso en la entrega de los mencionados documentos.

**7)** Adicionalmente, el hecho de que Antonio Pérez Collado recibiera la documentación correspondiente, en ningún sentido impide que

pueda continuar con el proceso judicial. Esto se debe a que, a estos fines, debieron las partes haber acordado en ese sentido con la finalidad de dar término al proceso, lo que requeriría de la autorización expresa de la parte demandante primigenia, bajo los términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, fue correcta la decisión de la corte de rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto, permitiendo que la cuestión de los daños y perjuicios se trate de manera separada y se considere independiente de la entrega de los documentos requeridos. Por lo tanto, ha lugar a rechazar el medio y el aspecto examinados.

**8)** En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente argumenta que la alzada determinó de forma errónea que Olivo Motors hizo un compromiso de entrega de los documentos reclamados en el plazo de 90 días; que este argumento debía ser demostrado por la parte apelante, quien no lo hizo. Agrega que la corte consideró esto como una obligación contractual, lo que no era posible, pues en ningún momento pactó en ese sentido. Agrega que escapaba a su control la falta de entrega a tiempo, pues esto corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos.

**9)** La parte recurrida no hace referencia a este aspecto del medio que se analiza; sin embargo, motiva en su relación fáctica que Olivo Motors se comprometió a entregar la placa y matrícula del vehículo en un plazo no mayor de 90 días.

**10)** Según consta en el fallo impugnado, Antonio Pérez Collado fundamentó su demanda, entre otros aspectos, en el incumplimiento por parte de Olivo Motors de su compromiso de entregar los documentos. En ese sentido, la corte motivó lo siguiente:

15. Esta Sala de la Corte ha podido evidenciar de la glosa procesal, que no resulta ser un hecho controvertido la existencia de una relación contractual entre las partes, la adquisición del vehículo descrito precedentemente por el recurrente, señor Antonio Pérez Collado, así como tampoco la entrega de la matrícula por parte de la demandada, entidad Olivo Motors, S. A., en fecha 15 de diciembre de 2018. 16. Sin embargo, sostiene el demandante (…) que la entidad Olivo Motors, S. A. se había comprometido a realizar la entrega de la matrícula y placa de referencia en un plazo no mayor de noventa (90) días, no obstante, le fue entregada después de haber transcurrido un año y ocho meses y nueve días después de la compra, causándole daños y perjuicios, razones por las cuales pretende que se condene al recurrido al pago de (…) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a consecuencia de la demora y no poder disponer de su bien inmueble,

comprometiendo la demandada su responsabilidad civil. (…) 27. (…) se constata de los documentos descritos precedentemente que el plazo otorgado por la parte recurrida, entidad Olivo Motors, S. A., para la entrega de la placa y matrícula del inmueble adquirido por el recurrente, señor Antonio Pérez Collado, vencía en fecha (…) 07 de junio del mismo año, sin embargo, le fueron entregados los referidos documentos en fecha 15 de diciembre de 2018, es decir, posterior a un año a partir del plazo vencido para su entrega, no obstante haberle intimado a la parte recurrente a realizar la entrega de manera voluntaria a través del acto (…) descrito precedentemente. 28. Que no ha sido demostrado (…) la existencia de alguna causa que justifique el incumplimiento de la recurrida en entregar en un tiempo prudente, la placa y matrícula del vehículo adquirido por el recurrente (…), a fin de que pueda disponer del derecho de propiedad y disfrutar de su bien mueble y de los beneficios y privilegios que dicho derecho conlleva, especialmente cuando no consta que la recurrida, entidad Olivo Motors, S. A., estuviese realizando diligencia alguna para cumplir con su obligación de entrega en tiempo oportuno, a pesar de que la venta se llevó a cabo en el mes de abril de 2017, y su entrega se realizó en diciembre del año 2018, lo que refleja que la recurrida ha tenido tiempo más que suficiente para cumplir con su obligación si así lo hubiese querido y en ese sentido ha de retenerse que ésta ha actuado de forma negligente al extremo y con su actitud el recurrente no ha podido disponer de sus derechos como corresponde, todo lo cual demuestra una falta por parte de la demandada…

**11)** En su fallo, la corte reprodujo los argumentos presentados por la entidad ahora recurrente durante el recurso de apelación que se interpuso en su contra. Es fundamental destacar que dicha parte no impugnó ante la alzada el argumento relativo al compromiso de entrega de los documentos solicitados en un plazo de 90 días después de la plaza de exhibición. La corte, en consecuencia, respaldó las alegaciones de la parte apelante en este aspecto, con lo que no incurrió en vicio alguno, ya que, al no haber controversia entre las partes respecto a estos hechos, los jueces de fondo tienen la facultad de derivar derecho de estos sin necesidad de que se presenten pruebas adicionales en ese sentido.

**12)** Es imperativo recordar que, cuando los hechos no son objeto de controversia ante los tribunales de fondo, estos están facultados para extraer conclusiones jurídicas de dichos hechos sin requerir pruebas adicionales. En este contexto, la corte no incurrió en ningún vicio al no contrastar con medios probatorios el argumento de compromiso

de entrega en el plazo de 90 días. Esto, especialmente en atención a que, independientemente de que es la Dirección General de Impuestos Internos el órgano encargado de expedir dichos documentos, la corte determinó que Olivo Motors, S. A. no demostró haber realizado gestión alguna para la expedición de estos en el tiempo oportuno, lo que no ha sido contestado por dicha parte. En ese tenor, la corte actuó de conformidad con el derecho al juzgar en ese sentido, de manera que se impone rechazar el aspecto del medio que se analiza.

**13)** En otro aspecto del segundo medio, invoca la parte recurrente que, al no poder asistir a la audiencia del 28 de noviembre de 2018, el juez estaba en la obligación de garantizarle sus derechos y, al no estar presente, no pudo objetar las copias y exigir la presentación de los originales, por lo que el juez de primer grado falló correctamente. Que, las razones que da la corte para revocar la sentencia de primer grado son improcedentes y carentes de base legal. Además, incurre en error la corte al tomar en cuenta los elementos de la responsabilidad civil, ya que no aplican; de manera que incurrió en un error jurídico, aplicó mal la ley y dejó su sentencia carente de base legal.

**14)** Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.

**15)** Según se comprueba en lo descrito en el párrafo 13) de esta decisión, los argumentos ahora son ponderados no han sido desarrollados conforme es requerido por la ley, pues la parte recurrente se limita a detallar lo que ocurrió en primer grado y a invocar que la corte incurrió en los mencionados vicios, sin exponer las razones en que los fundamenta. Esto, pues se limita a mencionar que los motivos de la corte *son improcedentes* y que *no aplican* los elementos de la responsabilidad civil invocados por la corte. Por lo tanto, no se advierte concretamente en qué consistió la trasgresión procesal invocada como vicio.

**16)** Cabe destacar que en el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan

anulable la sentencia impugnada. Además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en los aspectos ya mencionados. En ese sentido, se retiene la inadmisibilidad del aspecto que se analiza.

**17)** En otro aspecto del segundo medio, se invoca que la corte motiva erróneamente al transcribir el artículo 1134 del Código Civil, pues las convenciones legalmente pactadas deben llevarse a ejecución de buena fe y, en el caso, Antonio Pérez Collado, este actuó de mala fe al interponer la demanda, pues los documentos reclamados no estaban en posesión de la ahora recurrente, sino que debían ser expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**18)** No consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente planteara ante la corte que la demanda primigenia fue interpuesta de mala fe. En ese sentido, se precisa recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso. Por lo tanto, el aspecto analizado deviene en inadmisible, por constituir un medio nuevo en casación.

**19)** Continúa alegando la parte recurrente, en su segundo medio, que la corte incurre en fallo *ultra petita*, basándose en su experiencia, pues determinó que la parte recurrida transitó con placa de exhibición, pero no hay constancia de algún daño, como: multas de tránsito, accidentes, fallas mecánicas, etc.

**20)** A juicio de esta Primera Sala, la corte no incurrió en el vicio de fallo *ultra petita* al determinar que la parte recurrida transitó con placa de exhibición y retener el daño sufrido por el demandante por la falta de entrega de la matrícula y la placa del vehículo de motor. Esto se debe a que esta se fundamentó en la demora en la entrega de la matrícula y la placa del vehículo adquirido. Como lo determinó la corte, este tiempo prolongado de espera afectó la capacidad del demandante para disponer plenamente de su bien mueble y lo obligó a circular por las vías públicas con placa de exhibición, manteniéndose en un estado de incertidumbre.

**21)** A juicio de esta Sala, la evaluación de daños no se limita únicamente a la constatación de multas o accidentes tangibles, como pretende alegar la parte recurrente, sino que también puede incluir aspectos más subjetivos, como la incertidumbre y la incomodidad

causadas por el retraso en la entrega de documentos esenciales para el uso y disfrute del vehículo, como lo retuvo la corte. En consecuencia, no se excedió la jurisdicción de fondo al retener el daño sufrido por el demandante, ya que se fundamentó en consideraciones ajustadas a la realidad del caso. Por este motivo, procede desestimar el aspecto que se analiza.

**22)** En el tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que comprobó que la suma planteada como indemnización era excesiva y tuvo que modificarla; empero, a pesar de que ambas partes sucumbieron en algunos puntos de sus pretensiones, condenó a la parte recurrente al pago de las costas, cuando lo equitativo era compensar las costas.

**23)** La parte recurrida invoca que la parte apelada sucumbió en sus pretensiones, de manera que fue correcta la condenación en costas.

**24)** El artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas…* Además, en virtud del artículo 131 del mismo texto legal, los jueces gozan de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos.

**25)** Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el apelante, ahora recurrido, a través de su recurso pretendía que se condenara a los hoy recurrentes a pagarles la suma de RD$5,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, más el 5% de interés mensual, al pago de una astreinte, y que fuera ordenada la ejecución provisional de la sentencia a intervenir. De dichas pretensiones, solo fue acogida en parte la condenación al pago de una indemnización, la que fue fijada, luego de hacer un ejercicio de valoración probatoria, en la suma de RD$200,000.00, más el 1% de interés mensual. Igualmente, el fallo criticado revela que la actual recurrente, entonces apelada, concluyó ante la jurisdicción de alzada en el sentido de que fuera rechazado el recurso en su totalidad.

**26)** En ese orden de ideas, tal como se alega, el recurso de apelación fue acogido parcialmente y, por lo tanto, ambas partes sucumbieron en algunos puntos de sus pretensiones. De manera que, por aplicación del referido artículo 130, no procedía la condenación y distracción de las costas en perjuicio de una parte, sino compensarlas, por el hecho de que ninguna de estas obtuvo ganancia total de causa. Por este motivo, procede casar el fallo criticado de manera parcial, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar en el aspecto relativo a la

condenación en costas en perjuicio de la entidad Olivo Motors, S. A., tal como se hará constar en la parte dispositiva.

**27)** En lo referente a las costas del presente recurso, procede compensarlas, en aplicación del artículo 65, párrafo, de la Ley núm. 3726 de 1953, que dispone que *el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia de casación*.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134 y 1315 del Código Civil; 130, 131, 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 46 de la Ley núm. 824 de 1978; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA con supresión y sin envío el ordinal Tercero de la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01156, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Olivo Motors, S. A., contra la referida sentencia.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2883**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edesur Dominicana, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel. |
| **Recurridos:** | Elendaya Jokaira Mercedes Abad y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Manuel Sánchez Diaz. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. debidamente representada por Milton Teófilo Morrison

Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elendaya Jokaira Mercedes Abad, Ramón Guerrero Pérez y Marcia Vargas, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Manuel Sánchez Diaz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00362, dictada en fecha 22 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ELENDAYANA JOKAIRA ABAD, RAMÓN GUERRERO PÉREZ y MARCIA VARGAS, mediante acto número 0409-2020 de fecha 10 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Hungría Peña Valdez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 034-2019-SCON-01135, relativa al expediente número 034-2019-ECON-00600, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ELENDAYANA JOKAIRA ABAD, RAMÓN GUERRERO PÉREZ y MARCIA VARGAS contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por consiguiente, A. Condena a la parte demandada, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) a pagar las sumas de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora Elendayana Jokaira Abad, en calidad de esposa del finado; y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) para cada uno de los señores Ramón Guerrero Pérez y Marcia Vargas, en calidad de padres del finado, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por ellos sufridos B. Condena a la parte demandada, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de los señores Elendayana Jokaira Abad, Ramón Guerrero Pérez y Marcia Vargas, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho

del Licdo. Carlos Manuel Sánchez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2022, en el cual el recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Elendaya Jokaira Mercedes Abad, Ramón Guerrero Pérez y Marcia Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de abril de 2018, mientras Jhonatan Guerrero Vargas Aquino se encontraba laborando como liniero eléctrico realizando trabajos de redes eléctricas, hizo contacto con un cable del tendido eléctrico, que le provocó la muerte; **b)** ante ese hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente; acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01135, de fecha 26 de noviembre de 2019; **c)** contra dicho fallo la parte demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda original condenando a la parte demandada al pago de RD$1,500,000.00, a favor de la señora Elendayana Jokaira Abad, en calidad de esposa del finado; y RD$1,000,000.00 para cada uno de los señores Ramón Guerrero Pérez y Marcia Vargas, en calidad de padres del finado, como justa reparación de los daños y perjuicios

morales por ellos sufridos más el 1.5 de interés; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por no estar acompañado de copia certificada de la sentencia recurrida y no haber notificado los documentos que sustentan el memorial de casación, tal y como lo ordena el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) De la verificación de los documentos que reposan en el expediente se constata que, mediante inventario depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, a través del número de solicitud 2022-R0112649, la parte recurrente depositó una copia certificada por la secretaría del tribunal cuya decisión se impugna, por tanto, la recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) En cuanto a la falta de depósito de documentos que acompañen el presente memorial de casación, es preciso indicar que, al tratarse de un recurso de casación, en el que no se juzga el proceso ni los hechos, sino la sentencia y el derecho, la falta de depósito de documentos no es motivo para declarar su inadmisión, salvo que se trate del acto jurisdiccional atacado como establece el artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cosa que no ocurre en el caso, en ese sentido procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

6) Antes de proceder a examinar los vicios que invoca la parte recurrente y a fin de dotar de visos de legitimidad y legalidad esta decisión, y dar cumplimiento a la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, procede ponderar el numeral segundo literal a) de las conclusiones de la parte recurrente mediante la cual solicita a esta sala que: "…*Revocar en todas sus partes la sentencia civil número 026-02-2021-SCIV-00692, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corle de Apelación del Distrito Nacional y casar con envió la sentencia de marras para que sea conocido el proceso nuevamente en la Corte que esta honorable Suprema Corte de Justicia considere.…"*.

7) En ese sentido, si bien ha sido doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia, sino que su función se limita a juzgar la legalidad de la sentencia objeto de esta vía de recurso extraordinaria a fin de determinar lo que dice el derecho, por lo que no está dentro de su competencia la revocación del fallo impugnado, sin embargo, la redacción del referido numeral hace inferir a esta Primera Sala que el término "revoque" se trató de un error material y lo pretendido por la recurrente es que se anule o case la sentencia cuestionada, en razón de que solo esto último produce el envío del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de aquella de donde provino la sentencia objeto de casación para que juzgue nuevamente el recurso de apelación (casación total) o los aspectos que hayan sido anulados (casación parcial).

8) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala es de criterio que en la especie procede conocer en cuanto al fondo el presente recurso de casación sin que esto implique en modo alguno el desconocimiento o contradicción a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, ni a la doctrina jurisprudencial mantenida por esta sala al respecto.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **único:** mala interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho.

10) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* realizó una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, pues de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en

apelación es de un mes, el cual empieza a correr desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada. Que la sentencia apelada fue notificada en el domicilio de la apelante en fecha 17 de marzo del 2020, al tenor del acto núm. 497-2020, del ministerial Ángel Luis Brito, ordinario del Tribunal Colegiado de San Cristóbal, el recurso de apelación fue interpuesto el 10 de agosto de 2020, mediante el acto núm. 0409-2020, violentando el plazo requerido por la norma, verificándose su inadmisión de pleno derecho. Sin embargo, la corte *a qua* al momento de dictar su sentencia de manera errónea indicó que el plazo para la interposición del recurso de apelación no había vencido y procedió a rechazar el medio de inadmisión planteado.

11) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, refiere que si calculamos desde el día de la notificación de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2020, incluyendo la interrupción de los plazos y su reanudación el 6 de julio de 2020, obtendremos que el plazo regular que ostentaba la parte recurrente para incoar el recurso de apelación vencía el 7 de agosto de 2020, plazo que debe aumentarse un día en razón de la distancia, que media entre el domicilio de los recurrentes y el lugar donde se encuentra la corte, por lo que el último día hábil era el 8 de agosto de 2020, que al ser sábado, pasaba al 10 de agosto de 2020, de lo que se desprende que el recurso de apelación fue incoado en tiempo hábil y de conformidad al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

12) Se observa en la sentencia impugnada que la corte *a qua* estableció:

Considerando, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte recurrida, el 17 de marzo del año 2020, mediante acto núm. 497/2020, diligenciado por el ministerial Ángel Luis Brito, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, sin embargo, hay que recordar que este plazo tuvo una suspensión justamente el día 18 de marzo de 2020, cuando el Consejo del Poder Judicial, a través de la resolución extraordinaria núm. 02-2020, dispuso la suspensión de las labores judiciales y administrativas del Poder Judicial, y, con esto, la suspensión de los plazos y actuaciones cursadas hasta ese entonces, para evitar violaciones al efecto, debido a la pandemia generada por el virus altamente contagioso –Covid19–; y, aunque, el engranaje del sistema judicial dominicano reanudó, de manera parcial, sus funciones a partir del 1 ero de junio de 2020, conforme expresa la decisión núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020; no es hasta el 1 ero de julio de ese año, con la fase intermedia, que se reactivan los referidos plazos procesales.

Considerando que, asimismo, la resolución de referencia indica que una vez puesto en marcha el plan de continuidad de las labores del Poder Judicial dominicano, y con esto la implementación de cada fase, los plazos procesales deberán empezar a computarse a partir del tercer día hábil posterior a la fecha en la que inició la aludida fase, es decir, el 6 de julio de 2020; en ese sentido, si contamos desde el 17 de marzo de 2020 –fecha donde se notificó la sentencia– al 06 de julio de 2020 -cuando empieza a correr nueva vez el plazo que tenía la parte recurrente para interponer el presente recurso, debido a la suspensión justificada, por la pandemia del Covid-19, solo había transcurrido un (1) día.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

14) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación al valorar la pretensión tendente a que dicho recurso se declarara inadmisible por extemporáneo, ponderó el acto núm. 497/2020, diligenciado por el ministerial Ángel Luis Brito, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal y retuvo que no obstante dicha decisión fue notificada en fecha 17 de marzo de 2020, los recurrentes interpusieron la aludida acción recursoria en fecha 10 de agosto de 2020, al tenor del acto núm. 0409/2020, por lo que aun tomando en cuenta la suspensión de los plazos procesales en ocasión de la pandemia Covid-19, fue interpuesto en tiempo hábil.

15) De conformidad con los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha a fecha, a partir de la notificación de la sentencia, y se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia.

16) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto producido por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin y al tenor del acta núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por

vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

17) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial, fueron declarados no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

18) Partiendo de lo expuesto precedentemente, y del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada indicó que la suspensión de los plazos operaba a partir del 18 de marzo de 2020, cuando según la resolución 002-2020, antes descrita, éste inicio en fecha 19 de marzo de 2020.

19) Conforme se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado, en cuanto a la admisibilidad del recurso, incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que hizo una incorrecta aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y la resolución 002-2020, en el cálculo del plazo para la interposición del recurso de apelación, en contraposición del mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que deriva su aplicación del artículo 69 de la Constitución como garantía y valores procesales de nuestro ordenamiento jurídico. En tal virtud, procede acoger el medio objeto de examen y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

20) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00362, dictada en fecha 22 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2884**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Teodoro Di Palma. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos de Pérez Juan. |
| **Recurrido:** | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston Ezequiel Báez Ovalle y Licda. Paola Canela. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teodoro Di Palma, por intermedio del Lcdo. Carlos de Pérez Juan, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por su gerente de litigios Erasmo Batista, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela y Winston Ezequiel Báez Ovalle, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00860, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*ÚNICO: Revoca la sentencia civil número 035-2020-SCON-00932, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: Declara de oficio, la nulidad del acto número 718/2018, de fecha 28 de diciembre de 2019, (sic) instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por los motivos antes explicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teodoro Di Palma y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Teodoro Di Palma demandó en reparación de daños y

perjuicios a la entidad de intermediación financiera recurrida por haber rehusado el pago de unos cheques a su favor y en cambio erogar fondos a favor de Giovanni y Michel Canti, a pesar de existir una oposición a pago y estando la compañía Canti & Di Palma, sujeta a una administración judicial; **b)** que esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-20202-SCON-00932, de fecha 30 del noviembre de 2020; **c)** el demandante recurrió en apelación y con motivo de su recurso la corte *a qua* dictó la decisión hoy recurrida en casación, que revocó el fallo primigenio y declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda por falta de poder.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación de la ley, interpretación errónea y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 32 de la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará del caso, la parte recurrente plantea en esencia que la sentencia recurrida incurre en falta de base legal al no reconocerle la calidad para demandar en justicia cuando se trata de un socio nominal de la compañía Canti & Di Palma por un 30%. Por lo que reclama su derecho a título personal, no en nombre de la compañía de manera que no requiere ningún poder de persona o entidad, para el ejercicio de su reclamación. la corte *a qua* no recoge ni da respuesta motivada a las conclusiones que fueron leídas en la audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, depositadas mediante ticket núm. 2627719, por lo que se incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

4) Sobre este tema en particular la parte recurrida sostiene que la pretensión principal del reclamante es la reposición de unos fondos propiedad de la compañía, los cuales según sus argumentos fueron sustraídos por los demás socios, sin embargo, no aportó a la alzada los documentos que demostraran su legitimación activa, poder o interés para demandar en justicia y obtener la restitución de los valores que pertenecen a la compañía.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación.

*A fin de evaluar el alcance de la demanda original es importante acotar que de la lectura de los argumentos vertidos por el accionante en justicia se desprende que los supuestos hechos que dan origen a su demanda yacen en la distracción de los fondos que reposaban en la cuenta perteneciente a la entidad Canti& Di Palma Investment, S.R.L., fundamentado en que no le permitieron el cambio de unos cheques endosados a su favor y que asimismo, los señores Giovanni Canti y Michelle Canti se valieron del dinero de la sociedad comercial para enriquecer su propio patrimonio y financiar su estilo de vida, lo cual fue permitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana aun cuando había sido designada una administradora judicial. En la especie, se verifica que el señor Teodoro Di Palma, aun cuando titula su demanda como una en reparación de daños y perjuicios, de sus conclusiones se desprende que de manera principal procura la reposición o restitución de la suma de RD$7,694,260.32, como frutos civiles dejados de percibir, es decir, que los montos que alegadamente fueron distraídos como se explicó en la consideración anterior, se reintegren a su patrimonio; no obstante a esto, debido a que este posee la calidad de socio de la compañía Canti & Di Palma Investment, S.R.L., aspecto hoy no controvertido, hace necesario que con prelación a esto dichas sumas ingresen a la cuenta de la sociedad comercial —la cual, del examen somero de las piezas del expediente evidentemente se mantiene activa—,ya que a partir de esto es que se puede determinar en base a las cuotas sociales que posee y de acuerdo a los estatutos los montos que le corresponden en su calidad de socio. En esa misma línea de pensamiento queda en manifiesto que las pretensiones del señor Teodoro Di Palma en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana se basan de manera estricta en la condición que posee como socio de la entidad Canti& Di Palma Investment, S.R.L. y los montos aparentemente sustraídos se encontraban en la cuenta de dicha razón social, entiéndase que el beneficio que se pudiese desprender de su acción en justicia han de favorecer, en primer lugar, a la sociedad comercial y de manera consecuente a este, debido a que no podrían ingresar a su patrimonio personal, siendo verificado que en la especie, este procedió a entablar su acción en justicia a título personal en contra del Banco, sin que intervenga otra parte y sin que se trate de manera directa de un conflicto entre socios. La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio. Distinguiendo la doctrina, tipos, a saber, la activa, reconocida como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y la pasiva, es la legitimación de una persona contra*

*la que se inicia una demanda para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse. Respecto a la legitimación activa, la cual se encuentra bajo el escrutinio de esta alzada, ha considerado nuestro Tribunal Constitucional: "La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos... " [1] Sentencia TC/0537/19, de fecha 5 de diciembre de 2019, emitido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. La nulidad es la sanción procesal a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requerimientos que la ley prevé a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes y que, en tal sentido, las formalidades del artículo anteriormente descrito deben ser observadas so pena de nulidad. El artículo 39 de la ley 834, establece que: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la valide: del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia; La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia"; asimismo, el artículo 41 de la indicada normativa expresa que: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público, El jue: puede invocar de oficio la nulidad por falta de capacidad de actuar en justicia". Aun cuando no nos encontramos ante el escenario en que el demandante actúa en representación de la 'entidad Canti & Di Palma Investment, S.R.L., lo cierto es que tal y como establecimos previamente, los efectos principales de sus pretensiones benefician de manera directa a esta razón social, sin que exista constancia que este posea el poder correspondiente actuar en justicia en procura de los mencionados derechos o que, de alguna manera, esta haya sido puesta en causa a fin de encaminar los intereses que habría de legitimar ante el órgano jurisdiccional correspondiente, situación que ha sido arrastrada desde la interposición de la demanda original, por tanto, procede revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad del acto de demanda primigenio, en aplicación de las mencionadas disposiciones legales, lo que se hará constar en la parte final de esta sentencia.*

6) La lectura de los motivos que justifican el fallo pone de manifiesto que la corte declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios bajo la premisa de que no

demostró tener poder para actuar en nombre de la compañía Canti & Di Palma.

7) Si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas. Adicional a lo anterior, el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 instaura que la falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de los actos. Y de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, las nulidades de los actos del procedimiento fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo pueden ser propuestas en todo estado de causa. Ahora bien, cabe destacar que el objeto de la exigencia de poder de representación de la accionante es preservar a la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, y que su nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuya de conformidad con el artículo 43 de la Ley 834 de 1978.

8) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza y cuando se trata de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

9) Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada indicó que había quedado comprobada la falta de poder del recurrente, y ante la petición de desnaturalización es preciso evaluar el contenido del acto introductivo de la demanda con el propósito de comprobar si el demandante, ahora recurrente,

intentaba la demanda en la representación de la compañía de la que dice formar parte.

10) Consta en el expediente el acto núm. 718/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, declarado nulo por la corte, del cual se pueden realizar, entre otras, las siguientes comprobaciones: (a) Teodoro Di Palma es quien figura como demandante, en su propio nombre y no en representación de la compañía Canti & Di Palma; (b) que dice actuar en calidad de socio de la compañía, pero representando sus propios intereses; (c) que alega, entre otras cosas, la existencia de diversas litis sobre la compañía y que el Banco de Reservas de la República Dominicana, le rehusó el pago de unos cheques a su favor, relativos a distribución de beneficios de la entidad, en cambio se le permitió el retiro de dineros a otros de los socios de la entidad.

11) Por otra parte, la motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de la partes, fundamentados en los hechos y el derecho del caso de la especie y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión, que, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los Arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

12) Con base en los argumentos descritos, y el análisis del acto de demanda – por la alegada desnaturalización- no es posible en el ámbito de una correcta legalidad y en buen derecho establecer que

una persona física carece de poder para actuar en justicia cuando su ejercicio lo realiza en defensa de sus propios intereses y no en búsqueda del beneficio de derechos de terceros o de una compañía como erróneamente dedujo la corte *a qua;* que del estudio del acto se constata que Teodoro Di Palma, no dice, ni sostiene en modo alguno que persigue la reparación por los daños y perjuicios en representación de la entidad de la que forma parte, sino en pro de sus intereses personales, derivados de los beneficios generados por la empresa en su favor- amen de la procedencia o no se sus pretensiones- lo cual no es objeto de valoración ante esta Suprema Corte de Justicia-, razón por la cual se evidencia que la sentencia contiene una desnaturalización de los hechos y además acusa de una manifiesta insuficiencia de motivos.

13) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23*, Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5,20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00860, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2885**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco Múltiple Santa Cruz. S. A. |
| **Abogado:** | Lic. David Arciniegas Santos. |
| **Recurridos:** | Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón y compartes. |
| **Abogados:** | Dra. Keryma A. Marra Martínez, Licdos. Guillermo R. García Cabrera, Julia Zabala y Jhonatthan P. Castillo. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Santa Cruz. S. A., por intermediación del Lcdo. David Arciniegas Santos; de generales que figuran en el expediente.

En este expediente figuran como recurridos: a) Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón, de quien no figuran actuaciones defensivas en casación; b) Antonio Rondón, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Héctor Joselito Rodríguez Rivera, de datos anotados en el expediente; c) Scotiabank República Dominicana, S. A., representado por Rosanna Guerrero Sánchez, quien tiene como abogados a la Dra. Keryma A. Marra Martínez y a los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera, Julia Zabala y Jhonatthan P. Castillo, de datos que figuran en el expediente. Esta última entidad se erigió recurrente incidental a través de su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00296, dictada el 29 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el medio de inadmisión, en consecuencia declara inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., en contra de la sentencia civil No. 549-2021-SRES-00015, relativa al expediente núm. 549-2020-ECIV-00678, de fecha veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una demanda incidental en Modificación al Pliego de Condiciones, dictada en beneficio de la señora Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA al Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** los memoriales de defensa de fechas 30 de mayo de 2023, depositado por Scotiabank República Dominicana, donde también presenta recurso de casación incidental; y 6 de julio del 2023, depositado por Antonio Rondón; **c)** acto núm. 1031/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, del ministerial Wilson Rojas, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

*1)* En el presente recurso de casación figura como recurrente el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., y como parte recurrida Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón, Antonio Rondón y Scotiabank República Dominicana, S. A., quien recurre incidentalmente a través de su memorial de defensa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario conforme a la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de Antonio Rondón, en el cual figura como acreedor inscrito el Scotiabank República Dominicana, S. A., en curso del cual Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón, presentó una demanda incidental en modificación al pliego de condiciones a fin de que se hiciera constar en dicho documento que el inmueble es indiviso y de su propiedad en un 50%; **b)** dicho reparo fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante resolución núm. 549-2021-SRES-000015, dictada el 28 de enero de 2021; **c)** el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., y el Scotiabank República Dominicana, S. A., recurrieron en apelación de manera principal e incidental, respectivamente, pero ambos fueron declarados inadmisible por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**Sobre la incomparecencia de la correcurrida Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón**

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

*notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En el caso que nos ocupa, la correcurrida Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón, no depositó su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón fue emplazada a comparecer en casación por el Banco Santa Cruz, S. A., mediante el acto núm. 1031/2023, de fecha 16 de mayo del año 2023, del ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual el alguacil hace constar la siguiente nota: *una vez en la dirección que indica este acto con relación a los*

*requeridos no fue posible contactar con nadie para notificarle el presente acto, en tal virtud me trasladé a la compañía propiedad de mis requeridos llamada AR Computadora y Suministro ubicada en la avenida San Vicente de Paúl, núm. 68, Los Minas y una vez allí hablando con María Severino quien dijo ser Empleada de mis requeridos. Así notifiqué a mis requeridos sres. Ramona Hiciano López de Rondón y Antonio Rondón.*

6) En el caso, es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

7) Al efecto, si bien del acto de emplazamiento en casación se advierte que el curial actuante notificó dicha actuación en un lugar donde dice se encuentra una compañía presuntamente propiedad de los correcurridos Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón y Antonio Rondón en la avenida San Vicente de Paúl, núm. 68, Los Minas; no menos cierto es que en la actuación procesal se hace constar como domicilio de Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón, en la calle proyecto 6, núm. 5, Los Mameyes, Santo Domingo Este, mientras que como domicilio de Antonio Rondón en la calle 6, núm. 5, esquina calle 7, residencial Brisas del Mar, municipio Santo Domingo Este; que la nota colocada por el curial no permite comprobar a cuál de las direcciones mencionadas se trasladó y en cuáles condiciones se encontraban las viviendas que no le permitió efectuar las consabidas notificaciones. De igual modo tampoco figura documento alguno que demuestre el vínculo de los correcurridos con el lugar en el que se llevó a cabo el acto procesal, ni que se efectuara elección de domicilio en la dirección mencionada en el acto.,

8) Atendiendo a que figura en el expediente el memorial de defensa por parte de Antonio Rondón, es indiscutible que el acto de emplazamiento surtió los efectos en cuanto a él se refiere, lo que no ocurre con Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón, de quien no se tiene constancia de recepción ni actuaciones procesales defensivas, por no haber sido notificada ni a domicilio ni a persona, ni al domicilio elegido por ella –calle Luisa Ozema Pellerano, núm. 7, Gascue, D. N., en el acto núm. 243-2023 del 11 de mayo de 2023, del ministerial Alejandro Nolasco Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se efectuó la notificación

de la sentencia impugnada en casación a la parte recurrente principal Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., de modo que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación en cuanto a dicha parte notificada irregularmente, razón también por la cual no es posible pronunciar el defecto en su contra.

**Sobre la caducidad respecto a Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón y la indivisibilidad del recurso de casación.**

9) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

10) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

11) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

12) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto

indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

13) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

14) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo".

15) En el caso concreto el análisis del acto contentivo de emplazamiento analizado en otra parte de este fallo, dio lugar a la constatactión de su irregularidad con relación a la correcurrida Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón, quien no fue notificada ni en su domicilio real, ni a persona ni en el domicilio de elección que realizó al efectuar la notificación del fallo que se impugna, lo que trajo como conseceuncia que no produjere sus actuaciones defensivas en casación; que, en tal sentido, al no emplazarse a esta regularmente, se impone declarar inadmisible por indivisible, el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

**Sobre el recurso de casación incidental intentado por Scotiabank República Dominicana, S. A., mediante su memorial de defensa.**

16) La entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana a través de su memorial de defensa solicita la casación del fallo impugnado, a modo de recurso incidental, sin embargo ante el hecho incuestionable de que se trata de conclusiones incidentales, debido a la caducidad declarada del recurso de casación principal, este trae como consecuencia la misma solución juridica, por la accesoriedad de estas conclusiones de cara al recurso de casación ejercido.

17) Además, es preciso reseñar que aun cuando la parte correcurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., notificó su memorial de defensa a la dirección de la parte correcurrida Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón, contra quien concluyó, no es menos cierto que esta notificación no satisface el espíritu de la ley puesto que el artículo 21 Párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación prevé que: *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* Lo que hace evidente que esta notificación se trata de un acto de abogado a abogado, no a persona o a domicilio. Por lo tanto este acto tampoco podría constituir una regularización del defectuoso emplazamiento.

18) En cuanto a las costas procede compensarlas en atención al artículo 55 numeral 1 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 70 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley 834 de 1978.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA nulo el acto núm. 1031/2023, de fecha 16 de mayo del año 2023, del ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la notificación realizada a Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación principal interpuesto por la entidad Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., y el recurso de casación incidental sometido por Scotiabank República Dominicana S. A., mediante memorial de defensa, contra la sentencia civil núm. 499-2022-SSEN-00296, dictada el 29 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a Marilyn Ramona Hiciano López de Rondón, según los motivos expuestos.

**TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, en cuanto a Antonio Rondón, los recursos de casación principal e incidental ya descritos, por las razones desarrolladas en el cuerpo considerativo de este fallo.

**CUARTO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2886**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Mahoe Trading LTD., y Mariano González Díez. |
| **Abogados:** | Dr. J. Lora Castillo y Jorge Lora Olivares. |
| **Recurrido:** | Cap Cana, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Manuel Fermín Cabral, Lucas A. Guzmán López, Nathanael Concepción, Julián R. Gómez Mencía y Carlos M. Camejo Patiño. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mahoe Trading LTD., y Mariano González Díez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y Jorge Lora Olivares; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cap Cana, S. A., representada por su presidente ejecutivo, Jorge Antonio Subero Medina, la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Lucas A. Guzmán López, Nathanael Concepción, Julián R. Gómez Mencía y Carlos M. Camejo Patiño; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-000523, de fecha 23 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: acoge, en cuanto al fondo, la acción principal en nulidad de laudo arbitral interpuesta por la entidad Cap Cana, S. A., en contra de la entidad Mahoe Trading LDT, mediante acto núm. 324/2020 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia: a) DECLARA nulo el laudo final de arbitraje número 1810334 dictado en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativo de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en ocasión de la demanda arbitral en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Mahoe Trading LTD y el señor Mariano Enrique González Díez en contra de la entidad Cap Cana, S. A., mediante instancia de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018). SEGUNDO: CONDENA a la entidad Mahoe Trading, LTD y al señor Mariano Enrique González Díaz* (sic)*, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho licenciados Manuel Fermín Cabral, Lucas A. Guzmán López, Nathanael Concepción, Paola M. Molina Estévez, Julián R. Gómez Mencía y Carlos M. Camejo Patiño, abogados de la parte accionante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado

en fecha 12 de diciembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mahoe Trading LTD., y Mariano González Díez, y como parte recurrida Cap Cana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** entre las partes existió una relación contractual de compraventa respecto del inmueble ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por la suma de US$2,970,000.00, en el cual Cap Cana S. A., fungió como promotora, Mahoe Trading LTD., como compradora y Stewart Title Latin America Inc., como agente en plica; **b)** la parte ahora recurrente incoó una demanda arbitral en rescisión del referido contrato y reparación de daños y perjuicios contra Cap Cana S. A., fundamentada en que ésta se comprometió a la construcción de ciertas amenidades: campos de golf, calles, contenes, piscinas, parques, entre otras identificadas por las partes, denominado "Plan Maestro Cap Cana"; obligaciones que, según alegó, fueron incumplidas. Para conocer la indicada demanda, fue conformado un panel arbitral compuesto por Christian Esquea Mota, presidente, Juan Manuel Ubiera y Marcos Bisonó Haza, miembros; **c)** esta demanda arbitral fue decidida mediante el laudo final de arbitraje núm. 1810334, de fecha 3 de diciembre de 2020, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativo de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. En esta decisión se declaró la resolución del contrato suscrito entre las partes, en consecuencia, se ordenó a Cap Cana S. A., a devolver a Mahoe Trading, LDT., la suma de US$2,970,000.00, por concepto de compra del inmueble, mientras que la compradora debía restituir en favor de la vendedora el inmueble adquirido; además, se condenó a la demandada a pagar una indemnización de US$567,636.00 como reparación por los daños y perjuicios sufridos por Mahoe Trading LTD., a causa del incumplimiento contractual retenido; **d)** la recurrida incoó una acción principal en nulidad de dicha decisión, la cual culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, que declaró la nulidad del laudo cuestionado.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación y falsa interpretación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los escritos; **tercero:** violación de precedentes de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** violación de precedentes del Tribunal Constitucional.

**3)** En el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos para su examen conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y desnaturalización de escritos, argumentando, en síntesis, que de acuerdo con el artículo 16.2 del Reglamento de Arbitraje (2005) y el artículo 16 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, al ser designado como árbitro se debe presentar una declaración de *independencia, imparcialidad y confidencialidad*. Indica que, en el caso, la corte *a qua* estimó que el árbitro designado no *rindió información suficiente a fin de poner en condición a las partes de decidir bajo el conocimiento de situaciones que puedan traducirse en algún conflicto de interés*; sin embargo, el proceso judicial en el cual justificó dicha posición sí fue revelado a la recurrida, además de que ésta tenía conocimiento al respecto, por ser parte de dicho proceso. Denuncia, que la corte *a qua* indicó que dicha información debía ser *más amplia* con el propósito de que Cap Cana, S. A., *pudiera realizar averiguaciones adicionales para que no existiera duda acerca de su imparcialidad*, pero -agrega- *una declaración más amplia* es un concepto indefinido.

**4)** La parte recurrente sostiene que las reglas de la Asociación Internacional de Abogados (IBA) requieren que el árbitro revele cuestiones de interés que puedan causar dudas sobre su imparcialidad, lo cual hizo Marcos Rodolfo Bisonó Haza, al indicar que representaba a partes contrarias a Cap Cana S. A., en distintos procesos, incluyendo el que está pendiente de ser decidido ante la Suprema Corte de Justicia. Añade, que dicha información fue revelada al Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) y a las partes en tiempo oportuno, quienes dieron su aceptación para que Marcos Bisonó Haza fungiera como árbitro. Esta situación implica -según se alega- que la corte *a qua* ha desnaturalizado lo que es exigible a los árbitros, quienes sí tienen la obligación de revelar ciertas situaciones, pero una vez son aceptados, no es posible cuestionarlos, salvo que surjan elementos nuevos, cosa que no sucedió en este caso. Invoca que la corte *a qua* indicó que el árbitro debía dar más información sobre lo revelado sin que las normas que regulan el arbitraje en nuestro país y en el aspecto internacional lo impongan, ya que lo previsto es que, en caso de las partes presentar

alguna duda sobre la imparcialidad de los árbitros, puedan expresarlo en un plazo oportuno, lo que no ocurrió.

**5)** La parte recurrida propone que sea declarado inadmisible el segundo medio de casación presentado por la parte recurrente, en virtud de que este está desarrollado de forma *imprecisa* y por hacer alusión a *cuestiones extrañas a la sentencia recurrida*, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

**6)** En cuanto a la situación procesal denunciada ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Corte de Casación es puesta en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada. Para ello, es indispensable que el recurrente articule un razonamiento lógico coherente y preciso que permita derivar eficientemente si las violaciones invocadas son reales a partir de su vinculación con el fallo impugnado, de lo contrario el medio afectado deviene en inadmisible. En ese sentido, conforme se advierte del examen y ponderación memorial de casación la parte recurrente, en buen derecho, cumplió con los rigores propios de las técnicas de la casación, lo cual permite el correspondiente ejercicio de tutela, en lo que concierne a la vulneración procesal denunciada. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de valoración.

**7)** La recurrida defiende el fallo impugnado de los medios que se analizan alegando, en síntesis, que el árbitro cuestionado realizó una *deficiente, vaga, abstracta, incompleta y precaria revelación,* además de omitir situaciones que comprometían su imparcialidad e independencia y que, en consecuencia, le impedían ser parte del tribunal arbitral. Argumenta que el deber de revelación de los árbitros consiste en una declaración de cualquier situación que pueda generar duda de su imparcialidad a los ojos de las partes, que no se trata del simple hecho de revelar, sino de hacerlo correctamente, en la forma contenida en el artículo 16 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, así como el artículo 15 del Reglamento de Arbitraje del CRC. Esta obligación, invoca, no fue cumplida por dicho árbitro, quien no dio una explicación exhaustiva de aquellas cuestiones de seriedad, como lo es el hecho de que litigó contra Cap Cana S. A., en un asunto relacionado al mismo caso que se discutió en sede arbitral.

**8)** Igualmente, la parte recurrida sostiene que la información brindada por el árbitro en su declaración de independencia fue vaga y omisiva, pues no identificó en qué tipo de procedimiento había intervenido, ni se refirió a las partes que estaban involucradas en esos procesos. Además, alega que el árbitro no mencionó que las pretensiones eran parecidas a las que se plantearon en dicho proceso arbitral,

situación que fue advertida por la Corte de Apelación. Especialmente, se hace alusión a un proceso que se encuentra pendiente de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia, que se trata de un caso que tiene exactamente los mismos fundamentos discutidos en sede arbitral, donde el árbitro en cuestión funge como abogado de una parte contraria a Cap Cana S. A. Además, la corte *a qua* pudo constatar que el árbitro cuestionado adquirió en representación de una sociedad, un inmueble dentro del complejo objeto del litigio en sede arbitral, lo cual omitió revelar; circunstancias que ponen de manifiesto que fue violentado su deber de revelación, en consecuencia, se generó un estado de indefensión a Cap Cana S. A., para recursar a dicho árbitro. En definitiva, se alega que el árbitro incumplió con su deber de revelación al dar una declaración incompleta e ineficaz, además de omisiva de que el caso concreto guardaba relación con los aspectos juzgados anteriormente, por lo que éste nunca debió fungir como árbitro.

**9)** Según consta en el expediente que nos ocupa, la declaración de aceptación e independencia presentada por el árbitro Marcos Bisonó Haza, versa en el sentido siguiente: *1. He figurado como abogado apoderado en procesos arbitrales por ante el CRC como parte contraria a la sociedad comercial Cap Cana, S. A. Estos procesos tuvieron lugar hace años atrás y se encuentran definitivamente resueltos. 2. Figuro como abogado apoderado de una parte contraria a la sociedad comercial Cap Cana, S. A., en un proceso que se encuentra hace varios años en estado de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia. 3. Ostento la calidad de propietario de un inmueble dentro del complejo turístico Cap Cana, así como cliente de la Marina Cap Cana. 4. Actualmente funjo como consejero de una empresa en la cual también participa como consejero el Lic. Marcos Peña Rodríguez…*

**10)** En el contexto de la sentencia impugnada, la corte *a qua* juzgó que esta no fue *completa y eficaz*, al no dar información *precisa y concreta,* respecto a la vinculación de los casos en los que participó y la controversia conocida en sede arbitral en *origen, objeto y causa*, lo que sí deviene en un *punto de quiebre en cuanto a la imparcialidad requerida*. Estimó la corte *a qua* que los árbitros no pueden dar una declaración con fórmulas genéricas, sino que se trata *de un ejercicio de honestidad y sinceridad donde el árbitro declare cualquier situación que pudiera desde los ojos de un observador razonable evaluarse como parcial*, sin embargo, la información rendida por Marcos Bisonó Haza al aceptar su designación como árbitro *no fue suficiente a fin de poner en condición a las partes de decidir bajo el conocimiento de situaciones que pudieran traducirse en un algún conflicto de interés*. Añadió, *que*

*dicha declaración debe gozar de completitud para que el juez pueda determinar que la aceptación de la misma por las partes fue dada de forma consciente y razonada*, lo cual estimó que no se cumplió en dicho caso y entendió que no se trató de un aspecto *aceptado implícitamente*.

**11)** Conforme la sentencia impugnada, en puridad, la alzada retuvo una violación al debido proceso por violación al principio de imparcialidad del árbitro Marcos Rodolfo Bisonó Haza, sobre la base del siguiente razonamiento: *i)* su declaración de independencia resultó ser incompleta e ineficaz, pues debió incluir en esta más detalles sobre el proceso en que figuraba como abogado frente a Cap Cana, S. A., pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia desde el año 2016, para dar a notar su similitud con el objeto del proceso arbitral, *ii)* posee un beneficio económico directo en el caso al haber suscrito un contrato de compra venta en representación de una empresa dentro del complejo de Cap Cana, S. A., lo que fue omitido en su declaración, y *iii)* la falta de información en su declaración de independencia no fue suficiente para que las partes pudieran decidir si existía o no un conflicto de interés y su aceptación de dicho árbitro fuera dada de forma independiente y razonada.

**12)** Según la situación enunciada, la alzada en la postura asumida para anular el laudo en cuestión lo que reprocha no es la falta de declaración como denominador común ético que vincula al árbitro en sus funciones de juzgar, sino la falta de detalle con la que fue ofrecida la información. Esto implica que en el presente recurso de casación el punto discutido se refiere a la amplitud de detalle requerida en la declaración de independencia que debe realizar el árbitro al momento de ser designado por las partes en un proceso arbitral. Este razonamiento, a juicio de esta Primera Sala, debe ser abordado desde dos aspectos: en primer lugar, la amplitud de la declaración que debe ser ofrecida por un árbitro al momento de su aceptación *(i)* y, en segundo lugar, si esa falta de detalle en el caso concreto puede ser considerada como una omisión que vulneró la posibilidad de que Cap Cana S. A., aceptara de forma *consciente y razonada* la designación del árbitro *(ii)*.

**13)** En cuanto al primer aspecto objeto de examen es pertinente retener que en el contexto del artículo 16, literales 1 y 2 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial: "*1) toda persona que sea designada como árbitro deberá revelar por escrito todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes. 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si*

*existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee los requisitos convenidos por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación".*

**14)** El Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (2011), establece en el artículo 15.3 que el árbitro, al momento de aceptar su designación, deberá *firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad, en la cual debe revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de afectar, desde el punto de vista de las partes, su imparcialidad o independencia, así como declarar sin reservas su disposición de cumplir estrictamente con lo establecido en el Reglamento del CRC, la Norma de Trabajo de los Árbitros y las normas establecidas en el Código de Ética del CRC, así como cualquier otra normativa del CRC vigente al momento de su aceptación, que le sea aplicable.*

**15)** Ciertamente constituye una obligación de los árbitros realizar la declaración de independencia y revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas sobre la perspectiva de imparcialidad de cara a la función de juzgar, entendida esta como *la ausencia de vínculos económicos, políticos o laborales entre el árbitro y las partes del procedimiento arbitral, entre el árbitro y los abogados de las partes o entre los mismos árbitros*, e imparcialidad, concepto referido a *la inexistencia de una predisposición del árbitro en relación con el contenido de la controversia que pueda favorecer a alguna de las partes*.

**16)** El comportamiento procesal enunciado reviste medular trascendencia e importancia en materia arbitral, ya que si bien se trata de una sede en la cual las partes establecen cómo y por quiénes será juzgada su controversia, esta no escapa en modo alguno de la reglas propias del derecho a un debido proceso como salvaguarda imperativa fundamental que posee toda persona a una tutela judicial efectiva, dentro de lo cual se encuentra el derecho a ser oída y juzgada por una jurisdicción *independiente e imparcial* lo cual se vincula como aspecto de relevancia que se trata de una de las causas limitadas que dan lugar a la nulidad de un laudo arbitral.

**17)** En materia de arbitraje comercial la Ley núm. 489-08, así como el Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (2011), han sido complementados con las Normas Prácticas Desarrolladas por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre

Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, aprobadas el 22 de mayo de 2004 (adaptadas por Acuerdo del 23 de octubre de 2014). Este reglamento -no vinculante legalmente- amplía el concepto del deber de revelación que tienen los árbitros, pues ayuda a diferenciar cuáles situaciones deben ser por ellos reveladas, así como las consecuencias que pudiera traer una falta en ese sentido.

**18)** Igualmente, las normas prácticas de la IBA sirven para analizar cuáles circunstancias deben ser reveladas por el árbitro con obligatoriedad, por el nivel de conflicto de interés que suponen, divididas en los siguientes listados: *Rojo Irrenunciable*, es decir, circunstancias que necesariamente originan dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro, por lo que deben ser indefectiblemente reveladas y las partes no pueden renunciar al conflicto de interés que surge en dicha situación; *Rojo Renunciable*, referentes a que, aun dadas dichas situaciones, las partes pueden pedir explícitamente la designación de dicho árbitro; *Naranja*, que contiene situaciones que, dependiendo de los hechos del caso en particular, pueden, a los ojos de las partes, crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro; y *Verde*, que enumera situaciones que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses; por lo tanto, no obligatorias de revelar.

**19)** El listado anterior no presupone, claro está, la aceptación de tales consecuencias con carácter vinculante, puesto que de su contexto se deriva que no son normas jurídicas que prevalecen sobre la ley nacional aplicable ni sobre las reglas de arbitraje que las partes hubieren elegido, sin embargo, constituyen referencias que habrán de ser ponderadas en cada caso.

**20)** En el mismo contexto argumentativo el Código de Ética para Árbitros que participan en conflictos ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), en su Regla 2 referente al deber de informar cualquier interés o relación que probablemente afecte la imparcialidad o pueda crear una apariencia de parcialidad o prejuicio, señala en su numeral A lo siguiente: *Las personas que son requeridas para servir como árbitros deben, antes de aceptar declarar: 1.- Algún interés financiero o personal directo o indirecto en el resultado del arbitraje; 2.- Alguna relación financiera, de negocios, profesional, familiar o social, existente o pasada que pueda afectar la imparcialidad o pueda crear una situación aparente de parcialidad. Toda persona que es solicitada para participar como árbitro debe informar cualquier tipo de relación*

*personal que tenga con las partes o con sus abogados, o con cualquier persona que ha sido requerida como testigo. Además, deberá informar sobre cualquier relación que involucre algún miembro de su familia o de sus empleados, socios o asociados en los negocios, relacionados con las partes o con el proceso arbitral.*

**21)** Según lo expuesto, de nuestro ordenamiento jurídico se deriva que los árbitros tienen la obligación de revelar todas las circunstancias que puedan -desde el punto de vista de las partes- despertar dudas sobre su imparcialidad e independencia, tomando como referencia los parámetros normativos enunciados. Sin embargo, no impone una fórmula sacramental que sobrepase el sentido de racionalidad.

**22)** Como corolario de lo anterior, lo procedente es aplicar una fórmula internacionalmente aceptada: *Cualesquiera dudas que surjan acerca de si un árbitro debe revelar algún hecho o circunstancia deberán resolverse a favor de su revelación.* Es decir, desde lo general, en tanto que presupuesto impuesto por la norma a partir de una valoración de cada caso particular objeto análisis como ha si dio trazado por la jurisprudencia de esta Corte de Casación. En ese sentido, los hechos revelados o no revelados por el árbitro deben ser evaluados en cada caso en particular para retener si efectivamente la omisión pudiera generar conflictos de intereses.

**23)** En el caso que nos ocupa, del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* al adoptar su postura retuvo en aplicación al listado "Naranja", que el árbitro debía, además de incluir en su revelación una lista de procesos en los cuales participó como parte contraria a Cap Cana, S. A., explicar detalladamente a qué se refería cada uno de ellos, de modo que quedara expresada su similitud con lo juzgado en la sede arbitral. Sin embargo, este requisito no se deriva de la normativa aplicable, según fue explicado precedentemente, puesto que lo preciso es determinar si existe alguna circunstancia que, contenida en los listados de carácter obligatorio (*Rojo irrenunciable, renunciable y naranja*), no haya sido revelada, y cómo ésta afecta la parcialidad en el caso concreto; pero no evaluar la amplitud o nivel de detalle de la información que sí fue revelada, pues eso conlleva -como señala el recurrente- un concepto abstracto difícil de suplir por el árbitro, a quien solo se le impone exponer las informaciones, no detallarlas.

**24)** En lo concerniente a la falta de detalle retenida como vicio de omisión por la corte *a qua,* es pertinente retener que el propósito de la divulgación o revelación es permitir que las partes puedan valorar si están de acuerdo con la evaluación del árbitro (*si existe o no conflicto*) y, si así lo desean, explorar lo revelado más a fondo. Esto así, debido a

que la declaración expresada por los árbitros también tiene la finalidad de hacer correr los plazos para su recusación, los cuales son preclusivos, y una vez revelada dicha información un árbitro no puede ser recusado por esos mismos elementos. Ese es el sentido y esencia que rescata la ley al imponer al árbitro revelar toda circunstancia que "desde el punto de vista de las partes" pueda generar una duda de su parcialidad, lo cual encuentra fundamento en el hecho de que, una vez informadas, las partes tienen el protagonismo del control, es decir, que en caso de que el árbitro efectúe declaraciones incompletas, equívocas o erróneas, siempre pueden requerir más información; o ejercer las vías contenidas en el artículo 16.2 del Reglamento de Arbitraje del CRC de 2011.

**25)** En la contestación que nos ocupa, la falta de detalle invocada en la declaración formulada por el árbitro Marcos Rodolfo Bisonó Haza, en virtud de la cual la corte *a qua* fundamentó su razonamiento, no se corresponde con la noción de salvaguardar la efectiva imparcialidad de un árbitro de cara a sus funciones, por lo tanto, se trata de un ejercicio abusivo de las funciones de control jurisdiccional, en virtud de que los detalles requeridos por la alzada no pueden ser considerados, en modo alguno, desde el punto de vista de la ética pública como privada, como una omisión reprochable para sostener, en buen derecho, el fallo impugnado, habida cuenta de que, según se aprecia, la decisión cuestionada se trata de procesos en los cuales la recurrida formó parte (acápite *i)* del párrafo 11) de esta decisión), lo que implica que era imperativo para la corte valorar si la parte recurrente estaba en condiciones inmediatas y óptimas de conocer aquellos detalles que no fueron incluidos en la declaración, es decir, que no se trata de un tercero ajeno al caso y, en consecuencia, podía hacer reparo en su similitud con el proceso; así como en los contratos de venta que han sido suscritos por Cap Cana S. A., en calidad de vendedora y promotora de los proyectos en cuestión.

**26)** De lo precedentemente expuesto se deriva que, al revelar el árbitro, Marcos Rodolfo Bisonó Haza, que había fungido como abogado contrario a Cap Cana, S. A.: *i)* en procesos arbitrales ya concluidos, *ii)* un proceso pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia, *iii)* posee un inmueble dentro del complejo, desde el punto de vista de la normativa, cumplió con su deber de informar las implicaciones éticas que impactaban su desempeño moral, a fin de que las partes tuviesen plenamente en conocimiento las circunstancias que podían generar dudas respecto a su imparcialidad e independencia. En ese sentido, el razonamiento de la alzada de que existía una falta de detalles en lo concerniente a la información suplida por el árbitro no se corresponde con un ejercicio de valoración racional del contexto de

dicha declaración. Le correspondía, igualmente, examinar a la corte de apelación con sentido de pertinencia y observación razonable la dimensión procesal que hubo de tener una aceptación por parte de Cap Cana S. A., del árbitro cuestionado, así como su incidencia desde el punto de vista del derecho al haberlo planteado por primera vez con la acción en nulidad, en el entendido de que -conforme fue explicado y se desprende del fallo cuestionado- se trata de procesos en los cuales la recurrida había sido parte.

**27)** En ese mismo orden, contrario a lo denunciado por la recurrida, la participación en procesos arbitrales o jurisdiccionales previos al asunto que origina el arbitraje, así como el "beneficio económico directo en la controversia", retenido por la corte como una omisión por parte del árbitro por la existencia de un contrato de compraventa de fecha 19 de mayo de 2007, en el cual fungió -según indica dicha jurisdicción- como representante de una empresa para la adquisición de un inmueble, no pueden enmarcarse como cuestiones de la "Lista Roja", ya que esta categoría comprende, en síntesis, asuntos que representen un beneficio económico directo para el árbitro o familiar; sin embargo, del análisis de los hechos fijados en el fallo impugnado, se evidencia que en toda instancia actuó como un representante de intereses de terceros ajenos a este proceso, lo que no puede ser considerado como un beneficio económico directo, que sí tendría la obligación de revelar. Además, se trata de circunstancias cuya génesis es previa al laudo impugnado, lo que -en principio- cerraría la posibilidad al recurrido de impugnar los mismos puntos que previamente aceptó, pero en este caso no se trata de cuestiones novedosas.

**28)** Ha sido juzgado por esta sede casación que se incurre en violación a la ley cuando *i)* no se aplica el texto normativo que corresponde a una situación en la cual este debe regir, o *ii)* cuando varían el sentido de disposiciones legales claras y precisas, que no deben ser interpretadas. Por otro lado, la desnaturalización consiste en no atribuirle a los documentos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas.

**29)** Del examen del fallo impugnado y su vinculación con el espectro normativo que se esboza precedentemente se advierte que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al requerir, en este caso concreto, que la declaración brindada por el árbitro Marcos Rodolfo Bisonó Haza fuera *más amplia y detallada*, por tratarse de aspectos subjetivos no contenidos en la normativa, lo que provocó que diera un alcance distinto a dicha declaración, al considerarla ineficaz para las partes ejercer las vías de derecho correspondientes al ser puestas en conocimiento de

dicha información, lo que se traduce en una desnaturalización. En esas atenciones, procede acoger los medios de casación objeto de examen.

**30)** De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**31)** Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 16 y 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; artículo 15.3 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC).

## FALLA:

**ÚNICO**: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-000523, de fecha 23 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2887**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Francisco Estévez Fortuna. |
| **Abogados:** | Licdos. Lixander M. Castillo y Franklin Estévez. |
| **Recurrido:** | Avance Capital Dominicana, LTD. |
| **Abogados:** | Lic. Alfredo Lachapel y Licda. Rosmery de los Santos Sánchez. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Estévez Fortuna; por intermediación de los Lcdos. Lixander M. Castillo y Franklin Estévez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Avance Capital Dominicana, LTD., debidamente representada por su gerente de división comercial, Samuel Alberto Ramírez Garib; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00736, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: acoge la inadmisibilidad por falta de calidad, invocada por la parte recurrida Avance Capital Dominicana, LTD respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Estévez Fortuna contra la 1532-2020-SSEN-00144, de fecha 15 de septiembre de 2020, relativa al expediente núm. 1532-2020-ECON-00131, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializado en asuntos comerciales, en consecuencia lo declara inadmisible. Segundo: condena a la parte recurrente, señor Francisco Estévez Fortuna, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 131/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de abril de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 5 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la núm. Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la núm. Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Estévez Fortuna y como parte recurrida Avance Capital Dominicano, Ltd. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) Avance Capital Dominicana, Ltd., incoó una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios contra Supermercado Karla María, S.R.L. (deudora), Gladys María Guzmán Disla y Ramón Quirino Rodríguez Barrientos (fiadores), en virtud de un pagaré simple, de fecha 15 de febrero del 2019; b) esta demanda fue acogida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00143, de fecha 15 de septiembre de 2020, condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD$5,120,922.00 a favor del demandante, asimismo, validó el embargo retentivo u oposición, ordenando a los terceros embargados pagar la suma anterior en manos del demandante; c) el hoy recurrente, Francisco Estévez Fortuna, tercer embargado, apeló dicha decisión solicitando la revocación parcial del fallo y que fuese declarado no deudor ni detentador de los demandados originales; dicho recurso fue declarado inadmisible por falta de calidad, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Procede examinar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) En su memorial de defensa, entre otras cosas, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación: (i) por falta de interés casacional, al no cumplir con las condiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; (ii) por extemporáneo, al por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles establecido en el artículo 10 de la nueva ley de casación y; (iii) por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 (antigua ley de casación).

4) Respecto a estos pedimentos es preciso recordar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) En aplicación del citado texto legal, aun cuando el presente recurso fue depositado luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal (15 de marzo de 2023), los presupuestos de admisibilidad y el plazo para recurrir -contrario al razonamiento de la recurrida- se regulan por la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de noviembre de 2022, por lo que en este caso, no aplica el presupuesto de admisibilidad de interés casacional ni el plazo de 20 días hábiles para recurrir. En tal sentido, desestima los aspectos de inadmisión (i) y (ii), lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

6) Respecto a la extemporaneidad planteada en el punto (iii), conviene precisar que el artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la misma ley,. Asimismo, se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, por no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

7) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

8) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente, se verifica que la sentencia ahora impugnada fue notificada por la recurrida al recurrente mediante el acto núm. 293/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Lapour, de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, quien

indicó que se trasladó a la calle Padre Santa Ana núm. 33, Colonia La Fe, provincia Dajabón, donde habló con Miguel Gómez, empleado de su requerido Francisco Estévez Fortuna. En consecuencia, al no ser cuestionada la indicada notificación y reconocer el propio recurrente en su memorial de casación que la sentencia impugnada fue notificada en la fecha antes indicada, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de febrero de 2023 en Colonia La Fe, provincia Dajabón, el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso, aumentado 11 días en razón de los 320 kilómetros que median entre dicha localidad y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el miércoles 22 de marzo de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha miércoles 15 de marzo de 2023, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. En consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por el recurrido, lo que vale decisión.

10) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de motivos. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, conocidos de forma conjunta para convenir a la solución que será adoptada, el recurrente denuncia que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar inadmisible por falta de calidad su recurso de apelación, bajo la motivación de que no había sido condenado ni emplazado en primer grado. Argumenta que a través del acto introductivo de demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, éste fue notificado y emplazado a los fines de dar declaración afirmativa y que, como resultado de dicha demanda, fue condenado como deudor y se le intimó a pagar a través del acto núm. 677/2021, de fecha 21 de abril de 2022. Sostiene que, si bien no hizo constitución de abogado, lo cierto es que formó parte pues hay una sentencia que le afecta y le obliga a pagar una suma que no debe, todo por lo cual tiene calidad para impugnarla. Añade, que el tribunal a qua debió declarar nula la sentencia de primer grado o, bajo su propia tesis, excluirlo por no ser deudor ni detentador de ninguna suma. Además, denuncia que la Corte a qua no ha dado

motivos suficientes para declarar inadmisible su recurso, pues solo ha expuesto motivos errados que cuestionan el fondo de la contienda.

12) La recurrida no presentó defensa respecto a los medios propuestos, pues se limitó a motivar respecto a la inadmisión del presente recurso, la cual fue respondida arriba.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a qua acogió el medio de inadmisión planteado por la recurrida y declaró inadmisible por falta de calidad el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente en casación, bajo el razonamiento de que pueden apelar, las partes del proceso que dio lugar a una sentencia que es susceptible de recurso de apelación. Es inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el que no fue parte en primer grado. Procedió la alzada a valorar las pruebas aportadas al proceso, a partir de las cuales determinó que el recurrente se trató de un tercer embargado en la demanda que culminó con la sentencia apelada, en la cual no figura condenado y al no ser emplazado, por lo tanto, no adquiere condición de parte en el referido proceso, pues solo le fue ordenado en la expresada calidad de tercer embargado a pagar a la demandante (…) la suma por la que se reconoce deudor del monto adeudado… En consecuencia, dicha jurisdicción juzgó que, al no ser emplazado en primer grado a fin de resultar condenado, sino su rol de tercero embargado para que en caso de que haya retenido fondos en virtud de la medida trabada procediese a entregárselos a los acreedores, no siendo considerado parte del proceso, por lo tanto no posee calidad para recurrir una sentencia de la cual no fue parte.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

15) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

16) Dado los vicios invocados, es pertinente que esta Sala actuando como Corte de Casación, evalúe las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua a fin de verificar si estas son suficientes para justificar la decisión adoptada y, si en estas ha incurrido o no en la desnaturalización

alegada. Para ello conviene recordar que el embargo retentivo es una medida a través de la cual un acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste, hasta su posterior demanda en validez.

17) Así, el tercero detentador no es propiamente una parte, un sujeto pasivo en la relación acreedor-deudor, sino que es un receptor de los bienes embargados, en tanto que posee en sus manos bienes del deudor, de manera que a este solo se le debe denunciar el embargo. Su función está concentrada a limitarse a respetar los efectos de indisponibilidad patrimonial que se produce sobre los bienes del embargado que reposan en su poder hasta tanto intervenga decisión judicial liberándolo de su obligación.

18) En este caso, el recurrente en apelación y ahora en casación, en calidad de tercer embargado, fue emplazado a dar declaración afirmativa, además se le ordenó hacer entrega de los valores que posee propiedad de los deudores, según se evidencia de la decisión adoptada en primer grado; motivo por el cual recurrió en apelación, pues según alega, no posee bienes ni es deudor de los perseguidos con dicha medida conservatoria. Ahora bien, como indica el recurrente, la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa al establecer que éste no fue emplazado en primer grado, pues aunque no se pretendía ni se produjo una condenación directa en su contra, lo cierto es que sí formó parte del proceso en la calidad antes indicada.

19) Es decir, que Francisco Estévez Fortuna, ostentaba la calidad para recurrir la sentencia de primer grado, condición que ha sido definida por esta Sala como un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. Para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento, en este caso el recurrente apeló la sentencia de primer grado en su calidad de tercer embargado; por lo tanto correspondía a dicho tribunal conocer el fondo del recurso y valorar los argumentos planteados por el apelante relativo a la existencia o no del vínculo entre el embargado y tercer embargado. En tal sentido, al declarar inadmisible por falta de calidad el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, la corte a qua no actuó en el ámbito de legalidad, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

20) El artículo 36 de la Ley 2-23, dispone que Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, al por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, conforme lo permite el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Ley núm. 834, artículos 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil

## FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00736, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa respecto del fondo de la demanda y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las reenvía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2888**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). |
| **Abogado:** | Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel. |
| **Recurrido:** | Óscar Gómez. |
| **Abogados:** | Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Licda. Griselda J. Valverde. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana; representada por su administrador general, Andrés Julio Portes Pompiano; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Óscar Gómez; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00007, dictada en fecha 19 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), contrala Sentencia Civil No. 549-2021-SSENT-00464, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor OSCAR GÓMEZ, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de MARCOS GÓMEZ VINIER, (fenecido), por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: acoge parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por el señor OSCAR GÓMEZ, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de MARCOS GÓMEZ VINIER, (fenecido), en contra la Sentencia Civil No. 549-2021-SSENT-00464, de fecha 08 del mes de noviembre del 2021, dictada por la Primera Sala No. 549-2021-SSENT-00464, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrente principales, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en consecuencia, modifica el numeral segundo para que figure de la manera siguiente: SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) al pago de la suma de Dos Millones de pesos dominicanos (RD$2.000.000.00), a favor del señor OSCAR GÓMEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA

DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE). al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LIC. EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 30 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 12 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, EDEESTE; y como parte recurrida, Óscar Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: Óscar Gómez demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), a raíz del accidente por electrocución en que perdió la vida su hijo Marcos Gómez Vinier; de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió de forma parcial la demanda y condenó a EDEESTE al pago de la suma de RD$1,5000,000.00, como justa indemnización por los daños causados; contra dicho fallo, ambas partes apelaron; el demandante de forma parcial y el demandando de forma total; la corte apoderada de los recursos, rechazó el incidental interpuesto por EDEESTE y acogió de forma parcial el intentado por Óscar Gómez, aumentó la suma indemnizatoria mediante la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00007, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente

recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En la especie se se advierte que a través de este recurso de casación la parte recurrente presenta dos medios de casación, en los que denuncia fundamentalmente desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos en relación con el aumento de la indemnización, lo cual constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

5) La parte recurrente titula los medios propuestos bajo los epígrafes siguientes: **primero:** violación a la ley y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, al establecer montos indemnizatorios, aumento de la indemnización.

6) Al tenor del art. 34 de la Ley 2-23, los medios de casación dirigidos contra el fallo criticado deberán ser fallados atendiendo primero a la infracción formal que invalide el procedimiento y luego los vicios de fondo; por tanto, en dicho orden serán examinados y decididos.

7) La parte recurrente aduce en el primer medio de casación lo siguiente: que la corte confirmó la sentencia apelada sobre la base de pruebas insuficientes: la primera es el acta de defunción, que indica que la causa de la muerte es electrocución; y la segunda, la declaración de la testigo, Yahaira Rojas Mojica, la cual desnaturalizó e interpretó de forma errónea. Estas no atribuyen la causa del hecho al alto voltaje a la empresa, sino que acreditan la falta de la víctima al podar un árbol que daba corriente siempre que llovía, por tanto, no se encuentran presentes los elementos que constituyen la responsabilidad civil en su perjuicio; que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al confirmar la decisión de primer grado de forma errática y sin ninguna motivación explicativa.

8) La parte recurrida alega en defensa de la decisión criticada, lo siguiente: que la corte otorgó valor probatorio a la declaración de la testigo deponente sin desnaturalizarla, además, ponderó el acta de defunción que indica la causa de la muerte, por lo que acreditó la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

9) La corte expuso en sus motivos, lo siguiente:

...que de lo que se trató es de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor OSCAR GÓMEZ en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de MARCOS GÓMEZ VINIER, (fenecido), fundamentada dicha demanda en que en fecha 09 del mes de agosto del año 2019, a eso de las 10:00 a.m., de la indicada fecha, ocurrió un evento trágico en la calle Victoria del sector Simoníco, Villa Duarte, Santo Domingo Este, donde resultó fallecido a causa de una descarga eléctrica el señor MARCOS GÓMEZ VINIER, según registro de defunción de la Oficialía de la 5ta. Circunscripción del Municipio Santo Domingo Norte. Libro No. 0004, folio 0146, acta No. 000746 del año 2019, cuando el hoy occiso subió a un árbol para podarlo, en razón de que dicho árbol daba corriente cuando llovía, ya que los cables de media tensión propiedad de EDEESTE hacían contacto con el árbol, y en el momento en que el señor MARCOS GÓMEZ VINIER subió al árbol llego la energía eléctrica, siendo en esa circunstancia como recibe la descarga eléctrica cayendo al pavimento, y luego fue trasladado al hospital Ney Arias Lora donde falleció. […] Que ante el juez a quo fue celebrado un informativo testimonial, para el cual fue escuchada la señora Yahaira Rojas Mojica, en calidad de testigo, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: […] que, para probar sus alegatos, el demandante original depositó ante el juez de primer grado, el extracto de ata de defunción registrada con el No. 000746, libro 00004, folio 0146, del año 2019, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 5ta. Circunscripción de

Santo Domingo Norte, que establece que en fecha 15 del mes de agosto del año 2019, falleció en el hospital Ney Arias Lora, Sto. Dgo. Norte, tipo de muerte, accidente, causa de muerte, electrocución, trauma contuso, precipitación al vacío, el señor Marcos Gómez Vinier, y a su vez depositó también un informe de la junta de vecino de esta localidad en la que quedaron probados los hechos narrados. […] es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal apoderado de una demanda en reparación daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que este pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

10) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián.

11) De conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián. No es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) Del examen de la sentencia impugnada se comprueba, que la alzada para establecer la ocurrencia del hecho y la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad, forjó su convicción sobre la base de los documentos probatorios aportados, tales como: extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de Santo Domingo Norte, con relación a Marcos Antonio Vinier; la certificación del 23 de agosto de 2019, de la Junta de Vecino Senderos de Dios; el informe técnico emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y la declaración de Yahaira Rojas Mojica, ante el tribunal de primer grado.

13) Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho; en tal sentido, pueden dar validez a una parte de la declaración hecha en un informativo testimonial –que estimen sinceras– y descartar otras, sin tener que expresar razones particulares, cuestión que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando, hagan uso correcto de su poder soberano sin incurrir en desnaturalización.

14) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la testigo declaró ante el juez de primer grado, lo siguiente: *"Él iba subiendo en una mata y cae quemado, él se quemó con los cables eléctricos, no había luz cuando iba subiendo, era de 9 a 10, la luz llegaba a las 11, la luz llegó más temprano, él quería podar la mata por que daba corriente, pasó el 09/08/2019, los cables pasan por dentro de la mata, estaba jarineando, cuando el señor cae lo llevan en un taxi. La mata daba corriente y más cuando llovía, a mi entender, porque si Edeeste no le dio mantenimiento: No soy nada del señor, soy vecino, él iba podar la mata, estaba jarineando de eso 9 a 10, llega la luz temprano, él iba subiendo llega la luz y el cae todo quemado, pudo presenciar el hecho, estaba cuando el cae, estaba frente de la mata, era de 9 y pico a 10, el 09/08/2019, tengo constancia de que se han hecho reporte respecto al árbol, hemos reportado de energía eléctrica, no sé nada de energía eléctrica, el día del hecho ocurrió 09/08/2019, se le mostró unas fotos en donde indica que es el árbol ahí se ve donde los alambres han tomado fuego.*

15) Conforme la declaración transcrita no se advierte que la alzada haya interpretado de forma incorrecta su contenido u otorgado un alcance distinto; como tampoco consta que la referida declaración es contradictoria. Es preciso indicar, que la corte evaluó otros medios probatorios como son: el acta de defunción y el informe emitido por la junta de vecinos de la localidad donde ocurrió el accidente.

16) En ese sentido, la corte ponderó -conforme a su poder soberano- la comunidad de prueba aportada al proceso y de su valoración conjunta determinó que la causa de la muerte (electrocución) se debió al contacto del fallecido con la energía eléctrica distribuida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, ya que entre las ramas del árbol que este se disponía a podar se encontraban cables del tendido eléctrico propiedad de la recurrente.

17) Es preciso indicar, tal y como señaló la alzada en su decisión, que de conformidad con el art. 54 de la Ley General de Electricidad, los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución de electricidad están obligados a mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente; dentro de dichas labores de mantenimiento se encuentra la poda de los árboles por donde puede pasar el tendido eléctrico, pues solo puede ser realizada por equipos técnicos en la materia y no por particulares, ya que, la empresa distribuidora es quien está en la mejores condiciones para realizar este tipo de labores por la peligrosidad que representa el fluido eléctrico que transita por los cables, y no así para precisar una falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

18) En el caso en concreto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima que los jueces de fondo al examinar las pruebas aportadas hicieron una correcta valoración de estas para la solución del caso, sin incurrir en la desnaturalización denunciada; haciendo constar, además, cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ofreciendo para ello motivos suficientes y pertinentes respecto a la participación activa de la cosa como causante del accidente, sin que la hoy recurrente haya demostrado alguna de las causas eximentes de su responsabilidad. Por las razones expuestas procede desestimar el medio analizado.

19) En sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta lo siguiente: que la corte puede, dentro de su soberana apreciación, determinar el monto del daño, siempre que sea establecido conforme al principio de razonabilidad y racionalidad, pues, este no puede implicar un lucro indebido o enriquecimiento ilícito. La corte no justificó en sus motivos la razón del aumento de la indemnización, sino que se limitó a transcribir jurisprudencia y fijó una suma que no es razonable ni proporcional a la persona que sufrió el daño.

20) La parte recurrida aduce en contraposición, lo siguiente: que la parte recurrente no desarrolla las razones por las cuáles entiende que la víctima del daño no es merecedora de la suma indemnizatoria por la muerte de su hijo, dejando así su medio sin desarrollo. Los jueces del fondo son soberanos al momento de evaluar el monto de la indemnización por el perjuicio ocasionado, salvo cuando existe una evidente desproporción, lo que no sucede en este caso.

21) La alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

Que respecto a este recurso principal que apela lo irrisorio del monto indemnizatorio es el criterio de esta Corte que la suma establecida por

la jueza a-qua, de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RDS1,500,000.00), a favor del señor OSCAR GÓMEZ, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre MARCOS GÓMEZ VINIER, (fenecido), entendemos que la indicada indemnización, ciertamente resulta ser desproporcionada al daño constatado, toda vez que ha quedado comprobado que el señor MARCOS GÓMEZ VINIER, perdió la vida a consecuencia de la electrocución, como lo demuestra el acta de defunción anteriormente descrita, y otros medios de pruebas presentados y analizados por el juez a-quo, daños estos, que como ya hemos señalado, son de índole moral, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación principal tratado modificando la sentencia recurrida única exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio, considerando esta alzada que dicho monto debe ser establecido en la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), a favor del señor OSCAR GÓMEZ, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de MARCOS GÓMEZ VINIER (fenecido), confirmando en el demás aspecto la sentencia apelada.

22) En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

23) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* procedió a aumentar la cuantía de la indemnización solicitada por la actual recurrida al indicar que la muerte de Marcos Gómez Vinier se debió a la electrocución. En ese orden, se advierte que la alzada no expuso razones o motivos suficientes para aumentar el monto indemnizatorio, sino que se limitó a señalar que el establecido por el tribunal de primer grado era desproporcional. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el

vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

24) Atendiendo a que la casación de una sentencia puede tener alcance parcial o total, procede acoger únicamente el medio de casación objeto de examen, es decir, anular el fallo criticado sólo en cuanto al aspecto relativo a la evaluación de la cuantía indemnizatoria que corresponde al daño moral y enviar el asunto así delimitado ante una jurisdicción de igual categoría de donde procede la sentencia impugnada para que conozca del asunto, en virtud de los numerales I y V del art. 36 de la Ley 2-23.

25) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2-23, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 55.2, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315, 1384 p. I, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00007, de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria por concepto de reparación de los daños morales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2889**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de julio de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Petronila Antonia Brito Ventura. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Sebastián Pichardo Castillo, Nelson Henríquez Castillo y Licda. Dayana de la Cruz Cuello. |
| **Recurrido:** | Domingo Antonio Fernández Hernández. |
| **Abogados:** | Lic. Héctor G. García y Licda. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Petronila Antonia Brito Ventura, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Sebastián Pichardo Castillo, Nelson Henríquez Castillo y Dayana de la Cruz Cuello, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Fernández Hernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor G. García y Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de julio de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Petronila Antonia Brito Ventura e incidental incoado por Domingo Antonio Fernández Hernández, contra la sentencia civil No. 1275-2019-SSEN-00749 dictada en fecha 26/06/2019, por la Cuarta Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal por los motivos expuestos en la presente decisión, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia ordena la partición de bienes de los señores Petronila Antonia Brito Ventura y Domingo Antonio Fernández Hernández, con relación al único bien indiviso consistente en la edificación ubicada en la Avenida Antonio Guzmán No. 74 de esta ciudad, y confirma en los demás aspectos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas, a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y Héctor García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha

29 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Petronila Antonia Brito Ventura y como parte recurrida Domingo Antonio Fernández Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó en partición de bienes de la comunidad al actual recurrido; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1275-2019-SSEN-00749, de fecha 26 de junio de 2019, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación principal de la actual recurrente y acogió la del actual recurrido, modificó el ordinal primero del fallo impugnado, ordenando la partición con relación al único bien indiviso.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** escasa valoración de las pruebas, errónea aplicación de la ley respecto al sobreseimiento; **segundo:** desnaturalización de los hechos y escasa motivación de la sentencia; **tercero:** mala interpretación e inobservancia del artículo 815 del Código Civil; errónea interpretación del derecho al homologar acuerdos de partición amigable; **cuarto:** fallo ultra *petita* en sentencia preparatoria; **quinto:** escasa valoración de las pruebas.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente, en síntesis, que la corte le violó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al no ponderar los documentos que aportó para sustentar su pedimento de sobreseimiento en virtud de la acción penal llevada en contra del recurrido, mediante ticket núm. 832076 de fecha 29 de enero de 2021, en el cual se observa un auto de apoderamiento de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, puesto que dicha acción penal puede incidir en el resultado de la acción civil en

partición, ya que de ser considerado culpable se le restituye el derecho de propiedad de las 625 acciones a favor de la recurrente, las que fueron transferidas a nombre del recurrido de manera fraudulenta.

**4)** La parte recurrida se defiende de dicho medio, expresando en su memorial de defensa, que de la documentación presentada se verifica que dicha acusación era simplemente una propuesta, comprobándose luego que la misma no guarda conformidad con un proceso penal que fuere serio y real, lo cual no se configuró en el presente caso, y a eso se refiere la sentencia recurrida e incluso el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisible la acusación privada realizada por la parte recurrente, en razón de que verificó que el acusado Domingo Antonio Fernández había realizado el pago de todos los valores que le correspondían en favor de la reclamante Petronila Antonia Brito.

**5)** Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada decidió rechazar la solicitud de sobreseimiento propuesto por la ahora recurrente bajo el siguiente razonamiento: *es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretado con actuaciones ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, por lo que es insuficiente el depósito puro y simple de la querella.*

**6)** Es criterio de esta Primera Sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

**7)** De los documentos que obran aportados al proceso se verifica que la parte recurrente depositó el anexo 4, relativo al ticket núm. 832076, a través del Centro de Contacto del Poder Judicial, en el que figura el auto núm. 00079-2020, de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que declara la admisibilidad de la acusación presentada por la recurrente contra el recurrido, documento que fue confirmada su recepción por parte de la corte *a qua* en fecha 14 de julio de 2021.

**8)** En la especie, si bien se podría retener el vicio de falta de valoración del documento antes señalado, al haber sustentado la alzada el rechazo del sobreseimiento en que solo se había aportado una querella, la cual resultaba insuficiente, sin embargo, esta situación no da lugar a la casación ni viola el debido proceso, debido a que de lo que

se encontraba apoderada la alzada era de una demanda en partición de bienes de la comunidad, no de la nulidad de las acciones que alega la recurrente que el recurrido se transfirió a su favor sin su autorización, por tanto, dicho documento no era decisivo para la suerte del litigio, como tampoco resultaba obligatorio el sobreseimiento solicitado, sino que este era facultativo, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente y por vía de consecuencia el medio bajo examen.

**9)** En el desarrollo del segundo medio de casación y un aspecto del tercero, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, invoca la parte recurrente, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* acoge parcialmente la demanda en partición sin ponderar claramente los motivos por los que tomó esa decisión, creando más confusión, verificando de manera clara que los bienes fomentados durante el matrimonio no fueron inventariados, ni determinados en partición y que aún se encuentran en estado indiviso, debiendo ponderar la alzada que mediante acto auténtico estipularon que la partición de los bienes se realizará posterior al divorcio mediante un acuerdo de partición, pues el que habían suscrito los esposos fue obviado por estos al momento de suscribir las estipulaciones, quedando nulo y sin efecto jurídico todo acuerdo o pacto suscrito con anterioridad al acto de convenciones y estipulaciones homologado por la sentencia de divorcio**; b)** que el tribunal pudo comprobar que aunque las partes antes del divorcio acordaron de manera amigable la partición de los bienes, dicho acuerdo no fue homologado mediante sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, ni tampoco había sido ejecutado en su totalidad, por lo que aún permanecían en indivisión; **c)** que la alzada desconoció el alcance de la decisión que dispuso el divorcio por mutuo consentimiento y la homologación del convenio del acto de estipulaciones y convenciones, por lo que resultaba inadmisible homologar un acuerdo suscrito antes del acto de estipulaciones y convenciones de fecha 18 de julio de 2012.

**10)** La parte recurrida se defiende de dicho medio y aspecto, expresando en su memorial de defensa, que de la documentación presentada se comprueba que la demandante firmó el acuerdo de partición y los recibos de todos los pagos, recibió los inmuebles que le correspondían y el único inmueble indiviso es el edificio el cual se ordenó su partición.

**11)** La sentencia impugnada, respecto al medio y aspecto examinado, se fundamenta en lo siguiente:

…21.- Para contestar los medios señalados por la recurrente principal, así como por el recurrente incidental, examinamos los documentos depositados; tal y como fue verificado por el juez a quo, este indicó

que: -El matrimonio de los señores Petronila Antonia Brito Ventura y Domingo Antonio Fernández Hernández, fue disuelto en fecha 24 del mes de octubre del 2012, según acta de divorcio de fecha 13 del mes de junio del año 2018 de la Primera Circunscripción de Santiago. -Conforme al acuerdo de partición de fecha 01-03-2012 con firmas legalizadas por el licenciado Juan José García Martínez, Notario Público de Santiago, Petronila Antonia Brito Ventura y Domingo Antonio Fernández Hernández, dividieron sus bienes de forma amigable. -Según acuerdo de fecha 18-07-2012 con firmas legalizadas por el licenciado Juan José García Martínez, Notario Público de Santiago, Petronila Antonia Brito Ventura y Domingo Antonio Fernández Hernández, concluyeron la partición de dichos bienes. -Mediante acto de fecha 14-03-2013 con firmas legalizadas por el licenciado Juan José García Martínez, Notario Público de Santiago, Domingo Antonio Fernández Hernández, realizó un pago parcial del monto adeudado a Petronila Antonia Brito Ventura, en virtud del acuerdo de partición amigable pactado entre éstos. -Según acto de fecha 11-06-2013 con firmas legalizadas por el licenciado Juan José García Martínez, Notario Público de Santiago, Domingo Antonio Fernández Hernández, pagó el monto pendiente que le adeudaba a Petronila Antonia Brito Ventura, en virtud del indicado acuerdo de partición entre dichos señores. 22.- De lo antes indicado se extrae que existen acuerdos de terminación de partición de comunidad legal de bienes, donde las partes establecen que los asuntos relativos a la partición están resueltos, un acuerdo de este tipo es ley entre las partes, de conformidad con el principio de la validez de las convenciones privadas consagradas en los artículos 1108, 1128, 1129, 1130 y 1132 del Código Civil; sin embargo, de su lectura se extrae que hay un único bien indiviso, y por tanto no ha sido posible su partición, por lo que procede reconocer y validar el acuerdo de partición amigable y en cuanto al bien indiviso ordenar su partición, procediendo a modificar la sentencia recurrida en ese aspecto, a fin de establecer que la demanda en partición de bienes que se acoge es solo con relación a este bien ya que los demás aspectos fueron establecidos mediante un acuerdo amigable. (...) 24.- Es un hecho no controvertido la existencia de los acuerdos de partición amigable intervenidos entre las partes, aunque se contesta el hecho de haberlos realizado antes del divorcio, es una situación que no es relevante, en razón de que las convenciones son ley entre las partes y deben ser llevadas a cabo de buena fe, como lo prevé nuestra legislación, y de conformidad con el principio de la validez de las convenciones privadas consagradas en los artículos 1108, 1128, 1129, 1130 y l132 del Código Civil. 25.- Mediante los acuerdos de terminación de partición de comunidad legal de bienes, las partes

establecen que todos los asuntos relativos a la partición de la comunidad legal de bienes están totalmente resueltos, excepto un único bien el cual permanece indiviso. 26.- Procedemos a modificar la sentencia hoy recurrida para determinar que la partición ordenada es solo en cuanto al único bien indiviso, consistente en la edificación ubicada en la Avenida Antonio Guzmán No. 74 de esta ciudad, en virtud de que en conformidad con el artículo 815 del Código Civil, no se está obligado a permanecer en estado de indivisión, y comprobado lo antes indicado procede ordenar su partición.

**12)** Del estudio del fallo refutado se verifica que la alzada al momento de emitir su fallo analizó los documentos que habían sido aportados al debate, entre los que se encontraban los acuerdos de partición suscritos entre las partes y mediante los que comprobó que los señores Petronila Antonia Brito y Domingo Antonio Fernández habían realizado convenios para partir sus bienes, así como que solo existía un bien inmueble sobre el que las partes no se habían puesto de acuerdo, por lo que entendió que en cuanto a dicho bien debía ser ordenada la partición; asimismo la corte constató que la parte recurrida había realizado diferentes pagos a la parte recurrente en virtud de los acuerdos que estos habían suscrito. En ese sentido, esta Primera Sala ha sido del criterio constante que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que la parte recurrente enuncia en su segundo medio, pero no desarrolla en qué consistió este.

**13)** El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* motivó de manera clara las razones por las que decidió acoger de manera parcial la partición, que fue tras haber comprado los acuerdos de partición existentes entre las partes, estableciendo de manera correcta la fuerza de ley que tienen esos acuerdos entre las partes en virtud de lo dispuesto en el Código Civil, por lo que si la parte recurrente entendía que la parte adversa había incumplido con estos, tenía a su disposición las vías legales para exigir su cumplimiento o en otro caso, demandar la nulidad de estos. En virtud de lo anterior, se puede comprobar que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio y aspecto bajo examen.

**14)** En el desarrollo de otro aspecto del tercer medio y del cuarto medio de casación, reunidos por su similitud, alega la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la alzada debió limitarse a acoger o

rechazar la demanda en partición, puesto que en la primera etapa solo se verifica si los exesposos aún se encuentran en estado de indivisión, cometiendo el mismo error del tribunal de primer grado que ordenó a la notario designada realizar un inventario de los bienes y a reconocer los acuerdos amigables, cuando debió restringirse a verificar el estado de indivisión, sin examinar cuestiones de fondo, lo que constituye fallo ultra *petita* para la fase que se encontraba el expediente; **b)** que la corte *a qua* incurrió en fallo ultra *petita* al designar un notario y perito que no fue propuesto por las partes.

**15)** En contraposición la parte recurrida expresa en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el alegato de fallo extra *petita* reposa en argumentos contradictorios, ya que por un lado establece que el juez solo debe ordenar la partición, pero por otro lado habla que el juez designó un notario, pero se están refiriendo a la sentencia de primer grado, la cual fue modificada en todos los aspectos que precisamente ellos argumentan; **b)** que habría que revisar las conclusiones de las partes, principalmente las de la parte recurrida en apelación para darse cuenta que no hubo ningún fallo ultra *petita*, sino que lo ordenado estaba dentro de lo que las partes estaban pidiendo.

**16)** En lo que respecta a que la alzada debió limitarse a establecer si acogía o rechazaba la partición por encontrarse el asunto en la primera etapa de la partición, sin examinar cuestiones de fondo, ha sido jurisprudencia constante, conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir; por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

**17)** También ha sido juzgado por esta Primera Sala que la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas.

**18)** En ese orden de ideas, nada impedía que la corte *a qua* ponderara en la primera fase el planteamiento hecho por la parte recurrida de que entre las partes existían acuerdos de partición mediante el cual se dividieron los bienes fomentados durante su matrimonio, así como determinar de los documentos que le fueron presentados que solo existía un bien inmueble sobre el cual las partes no se habían puesto de acuerdo para su división y proceder a su partición, sin que esto pueda ser considerado como fallo ultra *petita* como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que carece de sustento el argumento examinado.

**19)** Respecto a que la alzada designó un notario y perito que no fueron propuestos por las partes, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada al respecto falló de la manera siguiente: *27.- Es por ello que procede el nombramiento de un perito y un notario para llevar a cabo la tasación del inmueble, operaciones de cuentas, liquidación y partición del bien indiviso respectivamente, aunque la recurrente principal solicita el cambio de las personas designadas por sentencia, no vemos la pertinencia de la misma pues no existe una razón de peso por lo cual haya que hacer un cambio de los ya designados, por lo que en ese aspecto procede el rechazo de esas pretensiones.*

**20)** Del estudio del fallo impugnado se verifica que la parte recurrente pretendía que se designara como perito tasador al Ing. José Alberto Beras y como notario a la Lcda. Isabel Cabrera Pérez. Asimismo, se comprueba de dicha decisión que la alzada confirmó lo decidido por el juez de primer grado que comisionó a la Lcda. Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, notario público de los del número para el municipio de Santiago y designó como perito al Ing. Teófilo Moreta.

**21)** El artículo 824 del Código Civil dispone que: *La tasación de los bienes inmuebles se verificará por peritos designados por las partes; y si estos se niegan, nombrados de oficio*. Si bien se observa que la alzada confirmó el perito y notario que habían sido designados por el tribunal de primer grado, dicha parte no expuso razones ni justificó por qué debían ser cambiados dichos funcionarios, como por ejemplo, indicar y acreditar que tenían alguna parcialidad con la parte contraria

o que no podían llevar a cabo adecuadamente las tareas para las que fueron designados, por lo que con esto no puede considerarse fallo ultra *petita*, toda vez que lo decidido ameritaba el nombramiento de dichos profesionales para realizar las diligencias ordenadas, a pesar de ser diferentes a lo propuesto por la parte interesada, razón por la que se desestima dicho alegato y con ello el aspecto y medio de casación bajo examen.

**22)** En el desarrollo del quinto medio de casación, aduce la parte recurrente, en suma, lo siguiente: **a)** que la alzada no ponderó que el acto de partición amigable de fecha 1 de marzo de 2012 fue depositado en copia y que la parte demandante en sus conclusiones solicitó la inadmisibilidad; **b)** que los acuerdos de partición fueron presentados en copias fotostáticas, dichos documentos carecen del valor de un principio de prueba por escrito, porque los mismos no fueron sustentados por otros elementos probatorios, como el testimonio y cualquier otro medio de prueba lícito, del cual no hicieron uso, la parte recurrida como administrador de sus pruebas tenía la obligación de complementarlas, lo que no hizo, puesto que las propiedades permanecen a nombre de ambos, por lo que el tribunal no debió ponderar dichos documentos y más aún cuando la parte recurrente los objetó por carecer de autenticidad, pues no estaban debidamente certificados, además no se puede homologar un acto que no existe en original, por lo que los mismos debieron ser excluidos del debate.

**23)** La parte recurrida se defiende de dicho medio, expresando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente tuvo la oportunidad de estudiar y poder establecer cualquier tipo de pedimento sobre la validez de los acuerdos de partición, sin que dichos documentos fueran cuestionados por la parte recurrente en cuanto a procedimientos de verificación de escritura o de otro modo, ya que precisamente la parte recurrente conoce la veracidad y validez de los mismos; **b)** que la parte recurrente nunca le pidió al tribunal de alzada, ni al anterior, que ordenara el depósito de los documentos en original, ni tampoco cuestionó la validez de los que se depositaron, sino que únicamente se limitó en su escrito ampliatorio a solicitar que fueran desechados por ser copias.

**24)** De la revisión de la sentencia refutada se comprueba que la parte recurrente en la última audiencia concluyó, respecto al medio analizado, de la siguiente manera: *Primero: Que rechazado en todas sus partes el recurso de apelación incidental realizado por la parte recurrida, respecto a la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en virtud de que el acuerdo que ellos pretenden homologar*

*fue depositado en copias en primer grado y no existe original del mismo, por lo tanto nosotros rechazamos de que esa copia fotostática del acuerdo no se ha valorado como una prueba fehaciente mucho menos el contenido del mismo, razón por la cual nosotros pedimos que rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal*. De lo que se constata que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, esta no solicitó la inadmisión de dicho documento, así como tampoco su exclusión, sino que se limitó a restarle valor por estar en fotocopia.

**25)** Respecto de las copias fotostáticas esta Primera Sala ha juzgado que si bien estas no constituyen -por sí solas- una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. El criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, *i)* cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, debido a su obligación de evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad y *ii)* cuando estimen plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.

**26)** El análisis de la decisión criticada pone de manifiesto que -ante la alzada- la parte recurrente no cuestionó la autenticidad intrínseca del acto de partición amigable de fecha 1 de marzo de 2012, sino que se limitó a indicar que al no estar depositado en original no podía tomarse en cuenta. Verificándose del contenido de su recurso de casación, en la página 11, que la parte recurrente reconoce la existencia de dicho documento, al indicar lo siguiente: *Y que las partes durante su matrimonio, antes del divorcio por mutuo consentimiento suscribieron un acto de partición amigable de fecha 01/03/2012* (…). Por lo tanto, en la especie no había impedimento para que la corte valorara dicho documento, tal y como lo hizo, por lo que se rechaza el medio examinado y, con ello, el recurso que motiva nuestro apoderamiento.

**27)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 815, 823 y 824 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Petronila Antonia Brito Ventura, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00111, dictada el 16 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Héctor G. García y Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2890**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| **Abogados:** | Licda. Vanessa Cabrera, Licdos. Carlos Placencia y José Manuel Feliz Cabral. |
| **Recurrido:** | Cristian Yoel Acosta Matos y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Méndez Novas y Víctor Rafael Guillermo. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por Manuel Antonio Lara Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Vanessa Cabrera, Carlos Placencia y José Manuel Feliz Cabral, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Cristian Yoel Acosta Matos, Railenis Pérez Cuevas, los dos primeros en su propio nombre y en calidad de padres del menor CAAC, Yodeidi Cuevas Silfa, Gloria María Vásquez, Gisela Duval Cuevas, María Vásquez Medina y Nicauris María Santana Florián, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Méndez Novas y Víctor Rafael Guillermo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Cristian Yoel Acosta Matos, Railenis Pérez Cuevas, Yodeidi Cuevas Silfa, Gloria María Vázquez y Gisela Duval Cuevas, en consecuencia, modifica el ordinal "primero" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Primero: Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de la suma de un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,469,240.00), a favor de los señores Cristian Yoel Acosta Matos, Yodeidi Cuevas Silfa, Gloria María Vázquez y Gisela Duval Cuevas, por concepto de los daños materiales sufridos distribuidos de la siguiente manera: la suma de doscientos tres mil setecientos noventa pesos dominicanos (RD$203,790.00) a favor y provecho del señor Cristian Yoel Acosta Matos, por la incineración de sus ajuares que se encontraban guarneciendo el lugar alquilado; la suma de trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD$379,450.00) a favor de la señora Gisela Duval Cuevas, por la incineración de sus ajuares que se encontraban guarneciendo el lugar alquilado; la suma de trescientos cuarenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$349,000.00) a favor de la señora Gloria María Vásquez Medina, por la pérdida material de sus efectos mobiliarios y la suma de quinientos treinta y siete mil pesos dominicanos (RD$537,000.00) a favor de la señora Yodeidi Cuevas Silfa, por el incendio que le privó de sus bienes muebles. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, S.A. (EDESUR) al pago de la suma de un millón quinientos mil de pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de los señores Cristian Yoel Acosta Matos y Railenis Pérez Cuevas, en calidad de padres y tutores del menor de edad Cristian Alexander Acosta Pérez quien sufrió lesiones permanentes, por concepto de los daños y perjuicios morales, según los motivos y razones que se han explicado detalladamente en la estructura considerativa de la presente sentencia". Segundo: Rechaza el recurso de apelación de manera incidental, interpuesto por Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en cuanto a la responsabilidad civil de Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), atendiendo los motivos expuestos en la parte deliberativa de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrente incidental, Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de las partes recurrentes principales, Cristian Yoel Acosta Matos, Railenis Pérez Cuevas, Yodeidi Cuevas Silfa, Gloria María Vázquez y Gisela Duval Cuevas, Licos. Luis Méndez Novas y Víctor Rafal Guillermo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 651-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 24 de abril de 2023, por el ministerial Luis Fernández Toribio; y **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Cristian Yoel Acosta Matos, Railenis Pérez Cuevas, Yodeidi Cuevas Silfa, Gloria María Vásquez, Gisela Duval Cuevas, María

Vásquez Medina y Nicauris María Santana Florián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte hoy recurrente, sustentados en un incendio eléctrico que causó lesiones al menor de edad hijo de dos de los recurridos y daños materiales a sus bienes muebles; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00513, mediante la cual acogió de manera parcial dicha acción, condenando a la recurrente al pago de una indemnización de RD$2,200,000.00 a favor de los señores Cristian Yoel Acosta Matos, Railenis Pérez Cuevas, Yodeidi Cuevas Silfa, Gloria María Vásquez y Gisela Duval Cuevas; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por los demandantes primigenios e incidentalmente por la demandada original, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, modificando la decisión apelada en cuanto al pago de la indemnización, reteniendo la suma de RD$1,469,240.00 a favor de Cristian Yoel Acosta Matos, Yodeidi Cuevas Silfa, Gloria María Vásquez y Gisela Duval Cuevas, por concepto de daños materiales y RD$1,500,000.00 a favor de Cristian Yoel Acosta Matos y Railenis Pérez Cuevas, por los daños morales sufrido debido a las lesiones permanentes sufridas por su hijo menor CAAP.

**En cuanto al interés casacional**

**2)** Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

**3)** Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

**4)** En el caso concreto la parte recurrente presenta un medio de casación en donde denuncia desnaturalización de los hechos y de las pruebas y errónea aplicación de la norma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

**5)** En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional, por sustentarse el medio propuesto en infracciones procesales, tal y como se ha visto.

**6)** En efecto, en el desarrollo de su único medio de casación, invoca la parte recurrente, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, dada la incorrecta apreciación de la certificación de incendio de fecha 7 (sic) de agosto del 2016, emitida por el Cuerpo de Bomberos, depositada por la parte recurrida y el informe núm. 48-2019, emitido por la Unidad de Evaluación de incidentes de la Gerencia de Transferencia Normativa; **b)** que la persona que declara, el señor José de la Cruz Méndez Montero, no tiene conocimiento técnico, ni es experto del tema en cuestión de calidad, para poder determinar la propiedad de unos cables eléctricos y establecer que la recurrente ha comprometido su responsabilidad

de propietaria guardián; **c)** que en la sentencia recurrida se puede verificar los errores argumentativos, puesto que en la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba se afirma que no pudieron detectar cual fue la causa del incendio por haber sido contaminada la escena, y que por testimonios de los moradores es que pueden establecer que fue producto de un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico, lo que no puede ser una causa suficiente para determinar la responsabilidad civil de la hoy parte recurrente, en el entendido de que no hay ningún medio objetivo que determine que la participación activa de la cosa (cables) sea propiedad de Edesur; **d)** que la alzada no le dio un valor correcto a las pruebas depositadas, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que si bien es cierto que en el informe 438-2019, emitido por la Unidad de Evaluación de Incidentes, se puede verificar que en la fecha y el lugar donde fue reportado el siniestro, no menos cierto es que no hubo ninguna anomalía reportada por ninguno de los moradores cercanos al lugar del incidente, por lo que producto de ese informe no puede establecerse que la recurrente es la guardiana de dichos cables eléctricos; **e)** que la parte demandante pretende beneficiarse de una responsabilidad objetiva, en la cual persigue indemnización por la sola ocurrencia del daño, todo esto sin probar la propiedad de la cosa ni cuál ha sido la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico) en la ocurrencia del evento que provocó el daño, por lo que ante la ausencia de prueba de este rol activo que debió desempeñar la cosa (cable eléctrico), no pueden los hoy recurridos pretender indemnización por los daños causados por la cosa.

**7)** La parte recurrida se defiende expresando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que el informe emitido por los Bomberos se trata de una prueba válida, en razón de que estos son los técnicos designados y capacitados para emitirlo, así como el testimonio presentado por el señor José de la Cruz Méndez Montero que era una persona que estaba presente al momento del incendio, sin que sea necesario ser un técnico para testificar, sino que el único requisito es haber visto o escuchado lo que ocurrió; **b)** que la parte recurrente no ha probado los eximentes de responsabilidad que la ley pone a su cargo, ya que la víctima no tiene que suplir la falta del guardián de cosa inanimada, le basta invocarla; **c)** que la sentencia impugnada no contiene ninguna violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que esta fue estructurada de conformidad con la regla establecida en dicho artículo, contiene las exposiciones de hecho y de derecho, probando ante la alzada la parte recurrida todos sus alegatos.

**8)** Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

**9)** En ese contexto, es preciso indicar que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o capacidad máxima a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

**10)** Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

**11)** En el presente caso, según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, tuvo a bien valorar los siguientes medios probatorios: a) certificación de incendio de fecha 9 de agosto de 2016, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba; b) resumen clínico de hospitalización del menor CAAP emitido por el Hospital Infantil Dr. Robert Reid Cabral; c) el informativo testimonial de José de la Cruz Méndez Montero.

**12)** En ese sentido, se retiene de la decisión recurrida, que la alzada estableció como fundamento lo siguiente:

…14. Que en fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, se conoció informativo testimonial, en la cual, entre otras cosas, se declaró lo siguiente: "… Lo que pasó fue que hubo un corto circuito, el alambre que pasaba la casa se quemó y cayó a la casa y la casa se quemó y

se quemó todo lo que había… Con la bulla que se armó todos salimos corriendo… Un ruido cuando explotó y el alambre cayó en la casa que era de madera… ¿Que tanto se quemó la casa? Completa… ¿Cómo era el cable que se quemó? Era negro y del grueso de mi dedo más o menos… ¿Cuál es la distancia entre la casa y los transformadores? Esta junta con el transformador ahí pegado...". 15. Que el Informe núm. 48-2019, emitido por la Unidad de Evaluación de Incidentes de la Gerencia de Transferencia Normativa establece, entre otras cosas, que "… no existen reportes de alguna anomalía en el servicio eléctrico, concluimos que este hecho no está relacionado con el suministro de la energía eléctrica que ofrece la Empresa EDESUR", sin embargo, las empresas distribuidoras de electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose de lo anterior y de lo establecido en el considerando 6 de esta decisión, que la entidad demandada, hoy recurrente incidental, es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad; que una vez comprobada la calidad de propietaria y guardiana de la demandada, procede examinar si hubo una participación activa de la cosa al momento del accidente y en qué medida debe resarcir los daños que alega haber recibido el demandante original. 16. El artículo 1384 del código civil establece "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado…". (…). Del contenido de los documentos descritos, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 09 del mes de agosto del año dos 2016, en el cual la vivienda, según el informe pericial de incendio emitido por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, ubicada en la calle Sánchez, de la ciudad de Neyba, de propiedad de la señora Ana Yuderkys Herasme Carmona se incendió a raíz de: "un alto voltaje que se transmitió desde los tendidos eléctricos públicos propiedad de la Empresa Distribuidora de Energía del Sur EDESUR, hasta el compartimiento que ocupaba el señor Cristian Yoel Acosta Matos…", y que dicho incendio se propagó afectando otros compartimientos, por lo que esta sala de Corte entiende que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al ser la propietaria de los tendidos eléctricos debió de tomar las medidas pertinentes necesaria tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, a fin de garantizar las condiciones y que dicho objeto no causara daños a la integridad física de las personas, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa. 19. Es preciso hacer constar que, mediante Resumen clínico de hospitalización del

menor Cristian Acosta, emitido por el Hospital Infantil Dr. Robert Reid Cabral, descrito con anterioridad en el considerando núm. 4, literal b, y la Hoja de evolución, emitida por el Hospital Infantil Dr. Robert Reid Cabral, descrito con anterioridad en el considerando núm. 4, literal c de esta decisión, el menor Cristian Alexander, hijo de los señores Cristian Yoel Acosta Matos y Raileny Riviel Pérez Cuevas, según acta de nacimiento descrita en el considerando núm. 4, literal d, partes recurrentes principales, establecieron lo siguiente: Paciente con historia de pérdida de la continuidad de la piel ante estar en contacto con llama al incendiarse la casa…" y que se encontraba "en condiciones generales muy graves, con diagnóstico de gran quemado, con 60% de superficie corporal quemada, permaneciendo ingresado en el área de cuidados intensivos pediátricos durante 12 días y posteriormente trasladado a área de quemados, en el cual permanece ingresado, en condiciones generales de cuidado. 20. Que de lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: (…) 22. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estudiados los alegatos de las partes y cotejados los mismos con la glosa procesal, esta Sala de la Corte verifica que concurren todos, ya que, según se desprende del contenido de los documentos aportados. En tal sentido, esta alzada entiende que la demanda original debe ser acogida, por lo que se rechaza de recurso de apelación incidental.

**13)** Con motivo del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, fue aportada la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba en fecha 9 de agosto de 2016, la que indica lo siguiente: *hacemos contar que la causa del origen del incendio no fue detectada en nuestra investigación, debido a la contaminación de la escena por parte de grupos de moradores que irrumpieron con intención de ayudar antes, durante y después de sofocar el incendio, tanto los inquilinos como los vecinos aseguran que la causa del incendio fue producto de un alto voltaje que se transmitió desde los tendidos eléctricos públicos propiedad de la empresa Distribuidora de Energía del Sur EDESUR, hasta el compartimiento que ocupa el señor Cristian Yoel Matos, transmitiéndose así, hasta las demás comparticiones de la casa*.

**14)** Tal y como se puede observar del fallo impugnado, la corte *a qua* plasmó de manera errónea, específicamente en su página 21,

considerando 18, que de conformidad con la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, la causa del incendio fue a raíz de un alto voltaje, cuando en dicha certificación se establece de manera clara y precisa que no se pudo determinar la causa del incendio debido a la contaminación de la escena. También se comprueba que en las declaraciones que emitió el testigo este declaró *lo que pasó fue un corto circuito*. De lo anterior se puede comprobar que la alzada incurrió en una desnaturalización de los elementos probatorios sometidos al debate y, por ende, en una errónea apreciación de los hechos, otorgándole a los medios de prueba referidos un sentido y alcance que no tienen.

**15)** De conformidad con la contestación que nos ocupa, para configurarse la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, regida por el artículo 1384 del Código Civil, es necesario que se demuestre el papel activo de la cosa inanimada en la producción del daño, por lo tanto, desde el punto de vista de la legalidad formal se requiere la prueba de un dominio y control de la cosa y que se pruebe convincentemente la situación de anormalidad y la relación causal.

**16)** Por tales motivos, se verifica que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante otra sala o composición de jueces de la misma jurisdicción categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, en aplicación del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**17)** Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 17, 18, 19, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00093, dictada el 23 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2891**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ascensión María Martínez del Río. |
| **Abogados:** | Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Jean Carlos de la Cruz Morel. |
| **Recurrido:** | Freddy Antonio Domínguez Núñez. |
| **Abogados:** | Licdos. Jharot Joselo Calderón Torres, Roberto Arache Zorilla y Licda. Jinnette Medrano Mercedes. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,** competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ascensión María Martínez del Río, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Lcdo. Jean Carlos de la Cruz Morel, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Antonio Domínguez Núñez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jharot Joselo Calderón Torres, Roberto Arache Zorilla y Jinnette Medrano Mercedes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el mediante recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,231/2021 de fecha 15/12/21 del protocolo del ujier Alexis Enrique Beato, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, a requerimiento de Fredy Antonio Domínguez Núñez, en contra de Ascención María Martínez del Río, y en consecuencia, MODIFICA parcialmente el dispositivo de la sentencia recurrida núm. 1,399/2021 del 25/11/2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, en sus incidos (sic) 2do. y 3ro. para que en lo adelante se lea y escriba de la forma siguiente: 2do. Ordena limitar el embargo a los inmuebles siguientes: a) una porción de terreno con una extensión superficial de 500 m², identificado con la designación catastral número 502593346450, matrícula número 3000274619, ubicado Higüey, la Altagracia; b) una porción de terreno con una extensión superficial de 400 m², identificado con la designación catastral número 502593242510, matrícula número 3000127857, ubicado Higüey, la Altagracia; c) una porción de terreno con una extensión superficial de 748.72 m², identificado con la designación catastral número 502593243517, matrícula número 3000127858, ubicado Higüey, la Altagracia; d)una porción de terreno con una extensión superficial de 400 m², identificado con la designación catastral número 502593241444, matrícula número 3000127856, ubicado Higüey, la Altagracia; e) una porción de terreno con una extensión superficial de 400 m²", identificado con la designación catastral número 5025932344207, matrícula número 3000274621, ubicado Higüey, la Altagracia; f) una porción de terreno con una extensión superficial de 3,000 m², identificado con la designación catastral número 502593442794, matrícula número 3000274617, ubicado Higüey, la Altagracia; g) una porción de terreno con una extensión superficial de 2,577.58 m², identificado con la designación catastral número*

*502593349946, matrícula número 3000274616, ubicado Higüey, la Altagracia; 3ro. Ordena al Registrador de Títulos de Higüey, registrar los actos relativos del embargo, respecto de los siguientes bienes inmuebles: a) una porción de terreno con una extensión superficial de 500 m², identificado con la designación catastral número 502593346450, matrícula número 3000274619, ubicado Higüey, la Altagracia; b) una porción de terreno con una extensión superficial de 400 m², identificado con la designación catastral número 502593242510, matrícula número 3000127857, ubicado Higüey, la Altagracia; c) una porción de terreno con una extensión superficial de 748.72 m², identificado con la designación catastral número 502593243517, matrícula número 3000127858, ubicado Higüey, la Altagracia; d) una porción de terreno con una extensión superficial de 400 m², identificado con la designación catastral número 502593241444, matrícula número 3000127856, ubicado Higüey, la Altagracia; e) una porción de terreno con una extensión superficial de 400 m², identificado con la designación catastral número 5025932344207, matrícula número 3000274621, ubicado Higüey, la Altagracia; f) una porción de terreno con una extensión superficial de 3,000 m², identificado con la designación catastral número 502593442794, matrícula número 3000274617, ubicado Higüey, la Altagracia; g) una porción de terreno con una extensión superficial de 2,577.58 m², identificado con la designación catastral número 502593349946, matrícula número 3000274616, ubicado Higüey, la Altagracia; SEGUNDO: Condena a la recurrida, a pagar los gastos y costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 399/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 21 de junio de 2023, por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía; y **c)** memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ascensión María Martínez del Río y como parte recurrida Freddy Antonio Domínguez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por el actual recurrido en perjuicio del ahora recurrente, este último interpuso una demanda incidental en reducción de la base del embargo, el tribunal apoderado de la indicada demanda emitió la sentencia núm. 186-2021-SSEN-01399, de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual acogió dicha demanda, limitando el embargo a cuatro inmuebles, al considerar que eran suficientes para satisfacer el crédito del embargante; **b)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrido y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el referido recurso y modificó parcialmente el dispositivo del fallo apelado en sus ordinales segundo y tercero, según hemos descrito en otra parte de esta sentencia.

**En cuanto al interés casacional**

**2)** Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere, de oficio, si en el recurso que nos ocupa debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

**3)** Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de

casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

**4)** El presente recurso de casación concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

**5)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de conclusiones; desconocimiento del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** desconocimiento del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

**6)** En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2-23, sobre Procedimiento de Casación, invoca la parte recurrente, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no ponderó documentos esenciales y determinantes para resolver el recurso de apelación, los cuales son la sentencia núm. 186-2021-SSEN-01400, de fecha 25 de noviembre de 2021, que liquida el crédito del embargante en el monto de RD$3,981,543.28, la notificación de dicha sentencia y la certificación de no recurso de apelación emitida por la secretaria de la Corte

Civil de San Pedro de Macorís, los cuales fueron depositados ante la corte *a qua* en fecha 21 de diciembre de 2022 y que, en la sentencia impugnada, página 7, se establece que las pruebas documentales de esa fecha depositadas por la parte recurrida fueron tomadas en cuenta por los jueces al momento de fallar, lo que no es cierto; **b)** que al no ponderar la alzada dichos documentos violó su derecho de defensa, puesto que otra fuera la suerte del recurso de apelación en caso de tomar en cuenta toda la documentación sometida a los debates, ya que el informe de tasación realizado por los peritos designados y juramentados por la alzada indica que el valor total de los cuatro inmuebles a los que fue limitado el embargo inmobiliario asciende a la suma de RD$4,401,961.74, por lo que es evidente que el crédito del embargante se encuentra cubierto por dichos inmuebles.

**7)** La parte recurrida se defiende expresando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la alzada al acoger el recurso de apelación valoró los medios de prueba que las partes depositaron, que son el pagaré notarial y la tasación que indica que esos cuatro inmuebles que el tribunal de primer grado dejó no son suficientes para saldar la deuda, por esta razón la corte decidió aumentar la cantidad de inmuebles; **b)** que el derecho de defensa de la parte recurrente no ha sido violentado, ya que se le dio la oportunidad al recurrente de defenderse, de nombrar un tasador y producir sus conclusiones en audiencia.

**8)** La sentencia impugnada, respecto al medio examinado, se fundamenta en lo siguiente:

…10. Examinadas las piezas que integran el dossier de la especie, esta alzada ha podido comprobar que conforme al pagaré ejecutivo que sustenta la causas (sic) del presente procedimiento de expropiación forzosa, núm. 158-21 de fecha 01/04/21, el crédito perseguido asciende a la suma de RD$913,198.00 más RD$5,698,355.52 por concepto de interés calculado a un 8% del capital dejado de pagar. La sentencia recurrida limitó el crédito perseguido sobre las causas del embargo a cuatro inmuebles identificados con la designación catastral números 502593346450, 502593242510, 502593243517 y 502593241444. 11. De conformidad con sentencia in voce de esta Corte de fecha 22 de febrero de 2022, se ordenó una tasación de los referidos inmuebles, a los fines de poder constatar si con los mismos se logra cubrir el monto de la acreencia perseguida, y posteriormente en fecha 16 de noviembre de 2022, los peritos designados por la Corte arrojaron el informe pericial que da cuentas en sus conclusiones que estos inmuebles poseen un valor de RD$4,401,961.74 en su conjunto, por lo que es evidente que

dichos inmuebles no con capaces de soportar el cobro del crédito, intereses y honorarios profesionales dentro del procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, y por esa razón, procede dictar la decisión indicada más adelante.

**9)** Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por el actual recurrido, en el cual el embargado sostiene que el acreedor embargó trece inmuebles de su propiedad, lo que es excesivo, por lo que solicitó su reducción, lo que fue acogido el primer juez y modificado por la alzada.

**10)** Conforme la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada para acoger el recurso de apelación y modificar la decisión apelada retuvo que el crédito perseguido asciende a la suma de RD$913,198.00, más RD$5,698,355.52, por concepto de interés, y, que al establecerse en el informe pericial que los cuatro inmuebles que mediante la sentencia apelada el juez de primer grado limitó el crédito poseen un valor de RD$4,401,961.74, estos no son suficientes para cubrir el crédito, intereses y honorarios profesionales.

**11)** En la contestación que nos ocupa, de la revisión del fallo impugnado se verifica que en la página 7, apartado pruebas aportadas, dicho fallo indica que la parte recurrida (ahora recurrente) depositó: *Inventario de documentos depositados en fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós (28/03/2022 y 21/12/2022), y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar*. De los documentos que obran aportados ante esta Corte de Casación se verifica que se encuentran dichos inventarios, mediante el de fecha 21 de diciembre de 2022, la parte ahora recurrente depositó ante la alzada los documentos siguientes: 1- copia certificada de la sentencia núm. 186-2021-SSEN-01400, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que acoge la demanda en liquidación de crédito interpuesta por el señor Ascención María Martínez del Río contra Freddy Antonio Domínguez Núñez y ordena la ejecución del crédito pactado en el pagaré notarial auténtico núm. 158 de fecha 1 de abril de 2014, por el capital de RD$913,198.00, más el interés de RD$3,068,345.28, siendo dicho documento mediante el cual se sustentó el procedimiento de embargo en cuestión; 2- original del acto número 1340/2021, de fecha 3 de diciembre de 2021, del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 186-2021-SSEN-01400, antes descrita, al señor Freddy Antonio Domínguez Núñez y al Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres; 3- original de la certificación núm.

01-2021, de fecha 3 de enero de 2022, emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la que se hace constar que no existe recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 186-2021-SSEN-01400, de fecha 25 de noviembre de 2021.

**12)** El régimen de prueba que rige en nuestro derecho se fundamenta en principio y como regla general en un activismo procesal cuya impulsión queda cago de la parte interesada frente al tribunal a fin de convencerlo con relación a sus pretensiones, así como de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos de cara al proceso.

**13)** De la situación expuesta se retiene que la jurisdicción de alzada no valoró la comunidad de documentos aportados por la parte recurrida (actual recurrente) mediante inventario de fecha 21 de diciembre de 2022, descritos en la sentencia impugnada, sometidos al contradictorio, los cuales fueron depositados con el objetivo de demostrar que el crédito del embargante había sido liquidado por un monto total de RD$3,981,543.28, inferior al que había consignado en su mandamiento de pago.

**14)** En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

**15)** En consonancia con lo expuesto, el razonamiento adoptado por la alzada de que el monto de RD$4,401,961.74 establecido por los peritos designados no soportaba el crédito de RD$913,198.00, los intereses RD$5,698,355.52 y honorarios profesionales, derivando a partir de esa situación la modificación del fallo de primer grado que limitó el embargo a los cuatro inmuebles que el perito indicó tenían dicho valor, cuando la deuda fue liquidada en la suma de RD$3,981,543.28, según sentencia núm. 186-2021-SSEN-01400, antes descrita, por lo que lo fallado por la corte no se corresponde con el derecho. De lo que se advierte que el fallo impugnado no contiene una valoración concreta de la pretensión invocada.

**16)** En el ámbito procesal constitucional y convencional ha sido reconocido que las partes deben tener igualdad de tratamiento en la administración de la prueba, lo cual se corresponde con el denominado mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo instanciado, sin distinción alguna.

**17)** Conforme resulta del artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes y al tribunal apoderado le corresponde conceder la garantía de contestarlo bajo las reglas que se conciben desde el punto de vista procesal.

**18)** Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas que ha sido aportado.

**19)** En esas atenciones, se advierte que la parte recurrente no tuvo acceso a la valoración de la prueba sometidas al debate en igualdad de condiciones conforme a los principios de un ejercicio racional como imperativo de la tutela judicial, vulnerando su derecho de defensa. Por tales motivos, se verifica que la alzada incurrió en los vicios denunciados en el medio objeto de examen, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, en aplicación del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**20)** Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 13, 17, 18, 19, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00132, dictada el 27 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2892**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Producciones Agroindustriales Proalgo, S. R. L. |
| **Abogados:** | Licda. Darnetty Margarita Lugo Calderón y Lic. Julio César Alcántara Terrero. |
| **Recurrido:** | Cemex Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Licda. Helen G. Azouri Tejada y Lic. Freddy R. Miranda Severino. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Producciones Agroindustriales Proalgo, S. R. L., debidamente representada por su gerente Pablo Méndez Feliz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Darnetty Margarita Lugo Calderón y Julio César Alcántara Terrero, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., debidamente representada por la señora Dania Heredia Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Helen G. Azouri Tejada y Freddy R. Miranda Severino, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por carentes de fundamentación jurídica el recurso de apelación impulsado por la empresa Producciones Agroindustriales PROAGRO, S.R.L., y el señor Pablo Méndez Féliz contra la sentencia marcada con el Numero 094-2022-EC1V-00053, de fecha veinte y cuatro del mes de febrero del año dos mil veinte y dos (24/02/2022), dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia se acoge las conclusiones de la recurrida CEMEX Dominicana y CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: Condena a la empresa Producciones Agroindustriales PROAGRO, S.R.L., y el señor Pablo Méndez Féliz al pago de las costas, son (sic) su distracción a favor y provecho del Lic. Helen Azouri Tejada y Lic. Freddy R. Miranda Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 507/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 3 de mayo de 2023, por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez; y **c)** el memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley

ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Producciones Agroindustriales Proalgo, S. R. L. y como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la empresa recurrida demandó en validez de embargo retentivo u oposición a la recurrente y al señor Pablo Méndez Feliz, sustentada en una deuda que los últimos contrajeron en virtud de un pagaré notarial; como consecuencia de dicha acción los demandados originales interpusieron una demanda reconvencional en nulidad de embargo; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia civil núm. 094-2022-ECIV-00053, mediante la cual acogió la demanda principal, condenó a los demandados originales al pago de RD$1,000,000.00 y validó el embargo por dicho monto, rechazando la demanda reconvencional; **c)** la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

**Sobre la caducidad del recurso de casación**

**2)** Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En efecto, dicha parte pretende que se declare inadmisible por caduco el presente recurso de casación, por no haber emplazado al recurrido en el plazo que establece el artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

**3)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito";* a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la

misma Ley disponen que: *"Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".*

**4)** En ese sentido y contrario a lo pretendido por la parte recurrida, la Ley 2-23 no sanciona con la caducidad ni con ninguna otra sanción el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, es decir, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación. Constatándose que la parte recurrente depositó el acto de emplazamiento 8 días hábiles luego de su recurso, dentro del plazo establecido para el indicado depósito, además de que la parte recurrida produjo su memorial de defensa y notificación de este, presentando sus argumentos respecto del recurso de que se trata. En tal virtud, procede desestimar la caducidad propuesta por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**En cuanto al interés casacional**

**5)** Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

**6)** Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el

proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

**7)** Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**8)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **cuarto:** violación a la ley; **quinto:** falta de prueba. De tales medios, el primero, segundo y tercero constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, se impone su examen previo al análisis del interés casación objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

**9)** En el primer medio y dos aspectos del tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte de apelación incurrió en falta de base legal, puesto que admite que la deuda del embargado era de RD$333,000.02, consignado en el cheque núm. 450008355 del Banco de Reservas, devuelto por el BHD por irregularidad en la firma, pero no explica por qué decidió validar el embargo con un documento distinto al establecido como adeudado y por el monto de RD$2,000,000.00; **b)** que la alzada no hizo una adecuada apreciación de los documentos depositados como presupuesto probatorio de la empresa recurrente y del señor Pablo Méndez Feliz, toda vez que depositó múltiples piezas documentales que contenían desde estados de cuenta, relación de pagos, cheques depósitos y facturas, los cuales no fueron mencionados por la alzada, ni se pronunció sobre estos; **c)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de documentos, ya que la parte recurrida estableció en sus instancias y documentos depositados que la deuda se sustentaba en los cheques devueltos marcados con los núms. 000586 y 000601, de fechas 17 de noviembre y 15 de diciembre de 2020, por los montos de RD$333,000.00 y RD$384,789.51,

respectivamente, sin embargo, la corte valida el embargo retentivo por la suma de RD$2,000,000.00 en virtud de un pagaré.

**10)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos siguientes: a) que el embargo retentivo fue trabado en base a un pagaré notarial, título ejecutorio cuya validez no pudo ser derrotada por la parte recurrente; b) que el tribunal de alzada fue contundente al señalar que el punto controvertido era la validez del embargo sobre la base del pagaré notarial, y en su poder soberano de apreciación de las pruebas, fundamenta su decisión sobre el instrumento objeto de la controversia, sin alterar el alcance de otros documentos que no guardan relación con el punto debatido de la validez del pagaré notarial en base al cual se hizo el embargo, dándole el alcance real, el cual representa un título ejecutorio con provisiones claras de que existe una deuda cierta, líquida y exigible, y que el mismo no puede ceder ante otros documentos como cheques, ni mucho menos facturas que en nada se relacionan con la controversia.

**11)** La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…7.- En el historial de la litis inter partes se estila que la empresa Producciones Agroindustriales PROAGRO, S.R.L, representada por el señor Pablo Méndez Féliz en su esfuerzo de desconocer su vínculo con el pagaré notarial que sirvió de base al embargo retentivo u oposición objeto del presente proceso, inició un proceso penal (querella con constitución en actor civil), registrado en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Nacional, con el No.110012021-003841, en contra de la Dra. Raysa Rosanna Lara de Rosario, Diana Jocelyn Heredia Ramírez, Rubén Orellana y CEMEX Dominicana, bajo los cargos de asociación de malhechores para cometer falsedad en escritura privada. El proceso penal requirió la intervención del INACIF, cuyo informe pericial marcado con el número D-0602-2021, del 8 de febrero del 2022, revela, entre otros hallazgos, que la firma e iniciales manuscritas asentada en pagaré Notarial el No. 30 de fecha catorce de agosto del dos mil vente (14/08/2020) del protocolo de la Dra. Rosanna Lara de Rosario, se corresponden con la firma y rasgos caligráficos del señor Pablo Méndez Féliz, con lo cual se da certeza a la existencia del crédito o cuenta por cobrar. 8.- Sobre el protocolo previsto en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, para el embargo retentivo u oposición y su posterior demanda en validez objeto del presente caso, no ha habido cuestionamiento de significación concreta. La defensa ha girado, básicamente sobre la base de que la deuda real es distinta a la ejecutada y a cuestionar la validez del título ejecutorio.

Se estila que mediante acto No.525-21 del once de mayo del dos mil veintiuno (11/05/2021) del ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la empresa CEMEX Dominicana puso en mora de pagar a la empresa Producciones Agroindustriales PROAGRO, S.R.L y el señor Pablo Méndez Féliz, advirtiéndoles que de no realizar el pago de millón de pesos consignado en el pagaré notarial de referencia, procederá a embargarle retentivamente; mediante acto No.396/2021 de fecha (29/06/2021) del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, CEMEX Dominicana, procedió a embargar retentivamente las cuentas bancarias de la empresa Producciones Agroindustriales PROAGRO, S.R.L y el señor Pablo Méndez Féliz fundado el referido pagaré notarial. La denuncia y demanda en validez se produjo en fecha seis de julio del dos mil doce (6/7/2021) mediante acto No.744-21 del ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. En fecha veinte de junio del dos mil veintiuno (20/06/2021), Banreservas emitió certificación afirmativa con una disponibilidad de un millón ochocientos diecinueve mil quinientos dieciocho pesos con veinte centavos (RD$119,518.20) (sic) en la cuenta del señor Pablo Méndez Féliz y de un millón ochocientos noventa mil ochocientos noventa y cinco pesos con setenta cuatro centavos (RD$1,890.895.74) en la cuenta de la empresa Producciones Agroindustriales PROAGRO, S.R.L. 9.- De lo anterior se estima que en argumento de la recurrente Producciones Agroindustriales PROAGRO, S.R.L y del señor Pablo Méndez Féliz, en el sentido de que la deuda real es de trescientos treinta y tres mil con dos centavos, (333,000.02) consignado en el cheque 4500008355 del Banco de Reservas, devuelto por el BHD por irregularidad en la firma y su alegato de que el pago no se produjo debido a que la empresa CEMEX Dominicana nunca solicitó la reposición, no tienen base justificativas, puesto que quien estaba en falta por emitir cheque irregular era la empresa Producciones Agroindustriales PROAGRO, S.R.L y del señor Pablo Méndez Féliz, quienes en vez de hacer las diligencias tendentes a cubrir su falta y cuidar su imagen crediticia, hacen inercia sobre el particular.

**12)** Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación

otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

**13)** Con motivo del expediente generado a propósito del presente recurso de casación fue aportado el acto núm. 744/21, de fecha 6 de julio de 2021, contentivo de denuncia, contradenuncia y demanda en validez de embargo retentivo interpuesto por Cemex Dominicana, S. A. en contra de Producciones Agroindustriales Proalgo, S. R. L. y Pablo Méndez Feliz, mediante el cual en uno sus alegatos la parte demandante indica: *ATENDIDO: A que mi requeriente es acreedor de mis requeridos por la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON CERO CENTAVOS (RD$1,000,000.00), que es el balance resultante, según se desprende de los documentos en virtud de los cuales se realizó el embargo retentivo consistentes en la primera copia ejecutoria del Pagaré Notarial marcado con el No. 30-2020 suscrito en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) por ante la Notario Público Dra. Raysa Rosanna Lara de Rosario; pagaré suscrito entre las partes: Producciones Agroindustriales PROAGLO,S.R.L. en calidad de deudor principal, el señor Pablo Méndez Feliz, en calidad de Deudor Solidario Y Cemex Dominicana, S.A. en calidad de acreedora. Compulsa y primera copia ejecutoria emitida por la Notario Público actuante en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021)*. Igualmente fue aportado el pagaré notarial núm. 30, de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual la empresa Producciones Agroindustriales Proalgo, S. R. L. y Pablo Méndez Feliz se reconocen deudores de la entidad Cemex Dominicana, S. A., por RD$1,000,000.00.

**14)** Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos.

**15)** En cuanto a la falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los que consideren relevantes; que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

**16)** En este caso la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la relevancia o incidencia de los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada, verificándose del estudio del fallo impugnado la corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado.

**17)** Respecto a la aducida falta de base legal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que esta se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**18)** El examen del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la alzada dejó por establecido que el crédito mediante el cual fue trabado el embargo retentivo lo era el pagaré notarial núm. 30, de fecha 14 de agosto de 2020, del protocolo de la Dra. Rosanna Lara de Rosario, por un monto deRD$1,000,000.00, suma por la cual también fue validado el referido embargo. En tal sentido no tiene fundamento lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el embargo se trabó en virtud de cheques devueltos y por la suma de RD$2,000,000.00.

**19)** Del estudio de la decisión impugnada no se advierte una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose el vicio denunciado de falta de base legal.

**20)** La parte recurrente aduce en su segundo medio que la alzada conoció la demanda que estaba apoderada indicando que la corte validó el embargo en virtud de un pagaré por un monto de RD$2,000,000.00, no obstante, la parte demandante indicar que la deuda estaba sustentada en dos cheques devueltos por los montos de RD$333,000.02 y RD$384,789.51. Por otro lado, en el último aspecto de su tercer medio indica que la alzada cometió errores en su fallo al inobservar que el estado de cuenta dado por la recurrida a la empresa recurrente y al señor Pablo Méndez Feliz como monto adeudado incluye a otras personas morales diferentes, que confundió el número de cuenta bancaria

empresarial de la recurrente, así como que menciona a personas ajenas al proceso.

**21)** De lo expuesto precedentemente se retiene que, aun cuando la parte recurrente denuncia en su segundo y tercer medio de casación una infracción procesal al referirse a la contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos, en el desarrollo de dicho medio y aspecto no se vislumbra su existencia, puesto que se sustenta en el título en el cual la alzada fundamentó su fallo, sin indicar dónde estuvo la contradicción de motivos, así como en el aspecto del tercer medio se limita a señalar los errores materiales cometidos por la alzada, sin articular ninguna cuestión que conduzca a la vulneración invocada.

**22)** En virtud de todo lo anterior procede desestimar la alegada infracción procesal contenida en el primer, segundo y tercer medio de casación, por ser ostensiblemente improcedente, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

**En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo**

**23)** En el cuarto y quinto medios de casación la recurrente invoca los vicios de violación a la ley y falta de prueba, sin embargo, se ha limitado a enunciar vicios en el título del medio propuesto, sin explicar cómo se manifiestan las irregularidades denunciadas en el fallo impugnado, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 16 de la ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, antes transcrito.

**24)** En tal sentido, no es posible retener el interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 de la ley que regula la materia, en tanto los aspectos analizados no han sido debidamente motivados. En ese sentido, procede declarar inamisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**25)** Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

10, 11.3, 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Producciones Agroindustriales Proalgo, S. R. L., contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00014, dictada el 24 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2893**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Tomás Abreu Martínez. |
| **Abogado:** | Dr. Santiago Salvador Sosa Castillo, Licdos. Ricardo Sosa Montás, Tomás B. Abreu Poueriet y Licda. Helen Paola Martínez Poueriet.. |
| **Recurridos:** | Juana Méndez Caro y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Miguel Ángel Rijo Carpio. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Abreu Martínez, quien tiene como abogados al Dr. Santiago Salvador Sosa

Castillo y los Lcdos. Ricardo Sosa Montás, Helen Paola Martínez Poueriet y Tomás B. Abreu Poueriet; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juana Méndez Caro, Ramón Antonio Segura Caro y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Rijo Carpio; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-2023-SSEN-00035, dictada el 27 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Tomás Abreu Martínez mediante el acto núm. 539/2022 de fecha 11 de agosto del año 2022, del protocolo de Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00215 de fecha 25 de mayo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a Tomás Abreu Martínez del pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Rijo Carpio, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2023; y b) el memorial de defensa depositado el 29 de marzo de 2023.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 12 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tomás Abreu Martínez, y como parte recurrida Juana Méndez Caro, Ramón Antonio Segura Caro y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente**:** a) el litigio se originó en ocasión de una

demanda en resciliación de contrato, interpuesta por Juana Méndez Caro y Luis Cesáreo Rijo Guerrero contra el hoy recurrente; en sede de primer grado fue acogida la demanda, el cual dispuso la resciliación del contrato intervenido entre las partes y a su vez ordenó el desalojo, según la sentencia civil núm. 1860-2022-SSEN-00215; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada, al tenor de la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00035; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto al interés casacional**

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pondere, de oficio, si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

3) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal por falsa

aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05; falsa calificación de la acción implementada al llamarla acción personal; violación del artículo 20 de la Ley núm. 834-78; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa, debido proceso de ley, principio de especialidad, principio de razonabilidad y principio de utilidad. Los medios antes indicados se refieren a infracciones procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

5) La situación planteada por la parte recurrente en su primer medio de casación concierne a que presuntamente la corte incurrió en falta de base legal, debido a que la jurisdicción civil debió declararse incompetente para conocer la demanda o sobreseer el asunto, ya que ante la jurisdicción inmobiliaria cursa una litis que cuestiona la propiedad del inmueble objeto de la controversia.

6) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que la sentencia dictada por la corte *a qua* no contiene vulneración alguna a la norma jurídica, sino que es un fallo sustentado en la racionalidad, solicitando en sus conclusiones el rechazo del recurso de casación.

7) La corte hizo constar que *la competencia de los Tribunales de Jurisdicción Original se circunscribe conforme al artículo 3 de la Ley 108-05 a conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana. Así las cosas, la demanda en resiliación de que trata, se enmarca dentro de una acción personal, de lo que se infiere que el tribunal competente lo es la Cámara Civil y Comercial, tal y como decidió el tribunal a quo, por lo que se rechaza la excepción planteada*.

8) En el contexto de la situación esbozada, la alzada retuvo de la comunidad probatoria objeto de valoración que procedía rechazar la excepción de incompetencia que le fue planteada, siendo oportuno resaltar, que la convención que se concierta en ocasión de un contrato de alquiler genera una obligación de derecho procesal no real, por tanto, la pretensión de cuestionar la competencia como producto de impugnar el derecho de propiedad en nada afecta que esa jurisdicción estatuya válidamente sobre la demanda de que se trata, la cual al consistir en una acción personal como correctamente estableció la alzada, corresponde su competencia a la jurisdicción civil, por lo que la corte al fallar como lo hizo actuó dentro de las facultades que le confiere la ley.

9) Resulta importante puntualizar, a título de cuestión de puro derecho, que cuando se ventila una demanda en resciliación de contrato de alquiler y el inquilino cuestiona la propiedad, estaría reconociendo que tiene calidad de intruso en la ocupación, correspondiendo a los jueces de fondo ponderar si la pretensión tiene finalidad dilatoria a fin de adoptar las medidas de cara al proceso como manda la ley y el derecho. En esas atenciones, la infracción procesal denunciada resulta ostensiblemente improcedente, por lo que se desestima, partiendo de que no se retiene la vulneración alegada.

10) En su segundo y último medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en las violaciones constitucionales, tales como violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, principios de especialidad, razonabilidad y utilidad.

11) Sobre lo ahora denunciado, es preciso señalar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a algunas de las partes y que éstas puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que son de naturaleza fundamental, situación que no se concretiza en la especie, toda vez que la sentencia impugnada revela que las partes estuvieron representadas e hicieron contradictorias sus pretensiones, aportando las pruebas que entendieron de lugar, la cual fue valorada adecuadamente por la alzada.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala considera, que la alzada aplicó con el debido rigor legal las normas que rigen el caso de conformidad con las pruebas aportadas, haciendo un juicio de valoración en el marco de sus facultades, sin que incurrir en los vicios denunciados, ya que ambas partes en igualdad de armas presentaron sus medios probatorios en sustento de sus respectivas pretensiones. En ese orden, la sentencia impugnada contiene motivaciones claras y precisas, fundamentadas en los hechos y el derecho, de lo cual se desprende que está correctamente motivada y no carece de base legal, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Abreu Martínez, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00035, dictada el 27 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Miguel Ángel Rijo Carpio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2894**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Gadonso Properties, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. César Joel Linares Rodríguez y Dra. Soraya Peralta Bidó. |
| **Recurridos:** | Coydisa, S. R. L y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. |
| **Abogadas:** | Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gadonso Properties, S. A., representada por Alfonso Lomba Jiménez, la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. César Joel Linares Rodríguez y a la Dra. Soraya Peralta Bidó, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: A) Coydisa, S. R. L., la cual no compareció ante esta jurisdicción; B) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED) y gerente general interno, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, de generales que constan en el expediente; y C) Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00667, dictada el 9 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**"Primero:** Rechaza el recurso de impugnación (*le contredit),* interpuesto por la razón social Gadonso Propierties, S. A., contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), Coydisa, S.R.L. y la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, en razón de la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00382, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Condena a la razón social Gadonso Propierties, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Julio Cury, Gustavo A. Mejía Ricart y los licenciados Jefry Bidó, María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, abogados apoderados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b**) el memorial de defensa de Edeeste, S. A., de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual expone

sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **c**) el memorial de defensa del Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **e)** la resolución núm. 0835-2023, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual esta sala pronunció el defecto de la correcurrida, Coydisa, S. R. L.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gadonso Properties, S. A. y como parte recurrida Coydisa, S. R. L., Edeeste, S. A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades ahora recurridas, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 034-2020-SCON-00382, del 26 de agosto del 2020, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer de dicha acción y remitió el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo; **c)** esta decisión fue recurrida en impugnación *(le contredict)* por la entidad demandante original, decidiendo la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, confirmar la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate, específicamente de la demanda en justicia y su sustento legal, el contrato de cesión de crédito (de flujos); **segundo:** falta de ponderación, falta de base legal y errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, examinado junto al segundo medio de casación por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al desvirtuar el contenido y naturaleza de la demanda original, estableciendo que pretendía la ejecución del contrato de rehabilitación de redes en circuitos y barrios, suscrito entre

Edeeste y Coydisa el 4 de junio del 2012; sin embargo, la demanda se limita a solicitar el pago de los valores adeudados en virtud del contrato de cesión de crédito que suscribió con Coydisa y la condenación en reparación de daños y perjuicios en contra de las demandadas, por incumplir dicha cesión de crédito.

4) Continúa argumentando la empresa recurrente, que la corte también desnaturalizó los hechos al analizar las características del contrato, concluyendo que este era administrativo; sin embargo, dicho contrato no puede ser administrativo, debido a que: a) los fondos con los que Edeeste, S. A. le pagaría a Coydisa y, por tanto, a ella, no son públicos; b) Edeeste no es un ente, órgano u organismo de la administración pública, sino una empresa privada sujeta a leyes civiles y comerciales, y para el caso de considerarse una empresa pública, también está sometida a las mismas regulaciones que la empresa privada; c) las demandas en responsabilidad civil hechas en contra de las Edes (Edesur, Edeeste y Edenorte) son todas conocidas y falladas por los tribunales ordinarios, tengan o no su origen en un contrato de suministro de energía con el agraviado, por lo que, si aplicamos a esos casos la teoría desarrollada por la corte *a qua* tendríamos que decir que ese tipo de acciones no serían en responsabilidad civil contra las Edes, sino en responsabilidad patrimonial contra el Estado y que por tal motivo el tribunal competente para conocer de ellas lo sería el Tribunal Superior Administrativo, no los tribunales civiles ordinarios.

5) Finaliza la parte recurrente exponiendo que, como la corte *a qua* decidió su incompetencia y asignó la competencia contrario al mandato de la ley, incurrió en falta de base legal, poque no existe una disposición normativa que respalde su decisión, y en errónea aplicación de la ley, al actuar designando una competencia a un tribunal de excepción cuando la ley no la ha habilitado a ello. Al mismo tiempo transgredió las disposiciones de orden público relativas a la competencia y configuró una injerencia en las atribuciones específicas que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria.

6) Al respecto, Edeeste, S. A., rebate diciendo que la ejecución de un contrato implica precisamente cobro de valores, que es el objeto de la demanda original. Que quien ha desnaturalizado los hechos ha sido la demandante al querer darle a una cesión de flujos la condición de cesión de crédito a la luz del artículo 1690 del Código Civil. Que contrario a lo que señala la parte recurrente, el proyecto no se realizó con fondos privados porque Edeeste, S. A., es una empresa de carácter mixto, cuyo 50% de su patrimonio pertenece al Estado Dominicano, su junta directiva responde al Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas

(Fomper) y sus compras y contrataciones se realizan al amparo de la ley de compras, siendo concesionaria de un servicio de naturaleza pública, como es la distribución y comercialización de electricidad a usuarios regulados, por lo que el contrato suscrito fue una contratación administrativa, debido a su finalidad.

7) Por su parte, Banreservas, S. A., argumenta que si bien es cierto que el contrato de la recurrente con Coydisa, S. R. L., es comercial y no administrativo, no menos cierto es que dicho contrato se derivó como apéndice del contrato administrativo celebrado entre esta última y Edeeste, S. A., por consiguiente, el alegado incumplimiento por parte de Edeeste, S. A., de ese contrato administrativo, así como los pagos presuntamente irregulares que Banreservas, S. A., en su calidad de agente "en plica", habría hecho a favor de Coydisa, S. R. L., encierran los hechos generadores de la demanda en el imputado incumplimiento del referido contrato administrativo. El contrato de rehabilitación de redes es administrativo al estar formalizado por un órgano de la Administración en ejercicio de la función administrativa, cuyo propósito es satisfacer una finalidad pública, por lo que los conflictos judiciales que resulten de lo que los terceros hayan convenido con Coydisa, S. R. L., siempre y cuando precisen examinar las estipulaciones del contrato administrativo intervenido con Edeeste, S. A., será de la competencia contencioso-administrativa.

8) La empresa correcurrida, Coydisa, S. R. L., no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 0835-2023, de fecha 31 de agosto de 2023, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, respecto a dicha parte no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

9) En la especie, el punto de derecho discutido se circunscribe a determinar si la alzada incurrió en los vicios denunciados al declararse incompetente en razón de la materia, para el conocimiento de la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, bajo el sustento de que el contrato del cual se generaba el crédito reclamado era de índole administrativo.

10) Para dilucidar los señalamientos que hace la parte recurrente en los medios de casación que se examinan, resulta imperioso hacer el siguiente recuento de los hechos, que desencadenaron la demanda original y ponen en contexto lo que se reclama:

a) mediante el decreto núm. 143-11, del 15 de marzo del 2011, el -en ese entonces- presidente de la República Dominicana declaró de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación

eléctrica a bajo costo, por lo que se exceptuaron de la aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, algunas contrataciones hechas por las empresas de distribución de electricidad;

b) a raíz de esto, Edeeste, S. A., y Coydisa, S. R. L., suscribieron el 4 de junio de 2012 un contrato de rehabilitación de redes eléctricas en circuitos y barrios: a) bloque Maquiteria II; b) bloque Los Mina I; c) bloque Las Cañitas; d) circuito HAMO-C03; e) circuito SPER-C03; f) circuito BOCA-C03; g) circuito DESP-C02R, comprometiéndose la contratista, Coydisa, S. R. L., a aportar todos los recursos materiales, logísticos, económicos y humanos necesarios para desarrollar el proyecto, con un valor de US$25,112,753.80, los cuales serían pagados de la ejecución de contratos de venta y suministro de energía suscritos con usuarios de Edeeste, S. A., en un plazo y modalidad establecido en un cronograma de flujo anexo al acuerdo;

c) este contrato de rehabilitación de redes fue modificado a través de seis (6) enmiendas suscritas por las partes en las fechas de 8/4/2013, 31/3/2014, 13/4/2015, 13/11/2015, 8/12/2016 y 13/6/2017, que afectaban, entre otras cosas, el monto originalmente pactado, la forma y frecuencia de los pagos;

d) para el pago por parte de Edeeste, S. A., a Coydisa, S. R. L., por la ejecución de la obra, ambas partes suscribieron con el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., un "acuerdo de depósito en plica" (escrow account agreement), para que el referido banco recibiera, retuviera, custodiara y administrara los depósitos de efectivo a ser efectuados por Edeeste en la cuenta "en plica", en un término de 24 cuotas, cuya beneficiaria sería Coydisa, S. R. L.;

e) por otro lado, Coydisa, S. R. L., tomó prestado de Gadonso Properties, S. A., la suma global de US$17,080,000.00, a través de los contratos de préstamos de fechas 18/5/2012 (con adendum del 10/1/2013) y 1/2/2013; conviniendo ambas partes que dicha suma sería utilizada en la construcción de una obra eléctrica a solicitud de Edeeste, S. A., en virtud del contrato de obra suscrito el 4 de junio del 2012;

f) el 30 de abril de 2015, Coydisa, S. R. L., declarándose acreedora de Edeeste, S. A., por la suma de US$23,000,000.00 a raíz del contrato de rehabilitación de redes, le cedió a Gadonso Properties, S. A., como forma de pago de su deuda con esta última, la suma de US$18,000,000.00 del crédito que tenía con Edeeste, S. A., indicándose

que el monto sería pagado del cronograma y flujo de pago que debía ejecutar Edeeste, S. A.;

g) a través de los actos núms. 881/2015, 882/2015 y 396/2015, de fechas 11 de mayo del 2015 los dos primeros y 8 de septiembre del 2015 el último, Gadonso Properties, S. A., le notificó a Edeeste, S. A., y Banreservas, S. A., la referida cesión de flujos; posteriormente siendo ambas empresas intimadas por la cesionaria a pagar la suma adeudada.

11) En ese contexto, la empresa ahora recurrente, ante el no pago de lo adeudado, interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Coydisa, S. R. L., Edeeste, S. A., y Banreservas, S. A., argumentando, en torno al cobro, que el crédito es exigible, ya que la cesión establecía un cronograma de pagos con fechas predeterminadas en virtud del contrato de obra que originaba el crédito; mientras que respecto a la reclamación por daños y perjuicios, expuso que Edeeste, S. A., y Banreservas, S. A., incumplieron la cesión de créditos solicitada al haber realizado pagos a Coydisa, S. A., y a terceros suplidores de esta, luego de la referida notificación, por lo que solicitaba, entre otros accesorios: a) condenar a Edeeste, S. A., y Banreservas, S. A., al pago de US$18,000,000.00, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de cesión de flujos (crédito); y b) condenar a cada parte demandada al pago de una indemnización ascendente a US$5,500,000.00, más un 1% de interés mensual, como indemnización complementaria.

12) Tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* decidieron declararse incompetentes en razón de la materia para juzgar los argumentos y pedimentos de la demanda original, razonando la alzada en la sentencia ahora impugnada en casación, lo siguiente:

"…Que el Contrato para la Rehabilitación de Redes Eléctricas en Circuitos y Barrios, tiene como objeto la rehabilitación de redes eléctricas en los circuitos y barrios tales como: a) Bloque Maquiteria II; b) Bloque Los Minas I; c) Bloque Las Cañitas; d) Circuito HAMO-C03; e) Circuito SPER-C03; f) Circuito BOCA-C03; g) Circuito DESP-C02R. Y que este surge a raíz del Decreto No. 143-11, de fecha 15 de marzo de 2011; por lo que en consecuencia constituye un procedimiento de excepción a la aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Concesiones del Estado, de fecha 18 de agosto de 2011, sus modificaciones y reglamentación complementaria, en virtud de lo establecido en el artículo 6, párrafo, numeral 1) de la referida norma. Por lo que la demanda en cobro de pesos al tener su origen en el "Contrato para la Rehabilitación de Redes Eléctricas en Circuitos y

Barrios", de fecha 04 de junio de 2012, suscrito entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y Coydisa, S.R.L., siendo la primera una entidad que administra un servicio público, y precisamente el contrato cuya ejecución se persigue, es un contrato cuyo objeto es de interés público. En esas atenciones, dicho contrato resulta ser administrativo, al tenor de la jurisprudencia precedentemente descrita…".

13) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

14) Argumenta la parte recurrente que la corte desnaturalizó la demanda original, al considerar que se trataba de una ejecución del contrato de rehabilitación de redes y no de un cobro de pesos y daños y perjuicios, en virtud de la cesión de flujos (crédito) suscrita con Coydisa, S. R. L., el 30 de abril de 2015.

15) La cesión de crédito se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1689 y siguientes del Código Civil. Es la figura jurídica en la cual el acreedor (cedente) transfiere un crédito, derecho o una acción a otra persona (cesionario) que el primero ostenta frente a un tercero ajeno a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor con la notificación de la transferencia hecha al deudor o por la aceptación de este último en un acto auténtico.

16) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el deudor cedido solo puede oponerle al cesionario las excepciones que podría invocar contra el cedente respecto al contrato que generó el crédito original, ya que, al pactarse la cesión, el crédito objeto del contrato pasa al cesionario con las mismas condiciones, modalidades y garantías que correspondían al acreedor original.

17) En virtud de lo anterior, para determinar la procedencia de la ejecución de la cesión -otorgada en los términos de la especie- y, por tanto, el cobro de la acreencia objeto de la cesión, se hace necesario examinar los términos del crédito original y los elementos requeridos para la procedencia del cobro, que son que la deuda sea cierta, líquida y exigible, lo cual da lugar inevitablemente a ponderar la ejecutoriedad de la obligación original -de donde se deriva el crédito cedido- que, en la especie, consiste en el contrato de rehabilitación de redes eléctricas

suscrito entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y la entidad Coydisa, S. R. L.

18) En esas atenciones, no observa esta sala que la alzada haya desnaturalizado el objeto de la demanda, al indicar que la demanda en cobro de pesos tiene su origen en el contrato de rehabilitación referido, ya que, ciertamente, los términos de la demanda original están indisolublemente relacionados con la ejecución del contrato de rehabilitación de redes eléctricas, toda vez que para constatar si el crédito reclamado es cierto, líquido y exigible, es necesario analizar los términos, condiciones y ejecutoriedad del contrato de rehabilitación de redes eléctricas de que se trata, ya que el crédito cedido pasa al cesionario con las mismas condiciones, modalidades y garantías que correspondían al acreedor original, por lo que se desestima este aspecto.

19) Ahora bien, se hace necesario examinar la naturaleza jurídica del contrato de rehabilitación de donde nace el crédito reclamado, para comprobar o descartar la competencia de la jurisdicción civil y comercial.

20) En ese sentido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en cuanto al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

21) La competencia de las jurisdicciones debido a la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación como fuente generadora de los derechos exigidos.

22) Al respecto, el artículo 3 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone lo siguiente: *El Tribunal Superior Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos —concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas— celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo,*

*las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales.* Sin embargo, el artículo 7, letra f, del mismo cuerpo legal excluye de la competencia de esta jurisdicción: *… f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado.*

23) En ese orden, ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia, que la administración puede celebrar **contratos de derecho común** o **contratos administrativos** con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

24) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo es preciso establecer qué es un **contrato administrativo** y qué es un **contrato de derecho privado de la Administración**, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

25) En esa orientación, el contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio comercial, o la compraventa de un bien del dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración.

26) En la especie, además de analizar la naturaleza jurídica del contrato suscrito, se hace imperioso, dada la reclamación que hace la parte recurrente, examinar la naturaleza de Edeeste, S. A., como empresa, a fin de determinar si se trata de una empresa privada o pública, o un ente, órgano, organismo o representante del Estado.

27) Del estudio del contrato de rehabilitación de redes eléctricas en circuitos y barrios, suscrito entre Edeeste, S. A. y Coydisa, S. R. L., el 4 de junio del 2012, cuyo crédito de esta última fue cedido a favor de la ahora recurrente, es posible leer en su preámbulo, que este fue realizado con el propósito de que la contratista Coydisa, como empresa privada, invirtiera dinero, mano de obra y recursos humanos por un monto de US$25,112,753.80, para la rehabilitación de las redes

especificadas en dicho contrato en cuatro circuitos y tres bloques dentro de la zona de concesión de la empresa de distribución y la instalación de tecnología que contribuyera a la reducción de las pérdidas técnicas y no técnicas de Edeeste, S. A., y el mejoramiento de la cobranza.

28) Tal y como señala el referido contrato, dicha negociación se encuentra contemplada en los artículos 103 y siguientes de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, los cuales disponen, entre otras cosas, lo siguiente: ***Artículo 103.-*** *Las empresas eléctricas de servicio público de distribución podrán convenir con quienes soliciten servicio o con aquellos que amplíen su demanda máxima convenida, aportes de financiamientos reembolsables para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas.* ***Párrafo.*** *- Las entidades concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de conexión del peticionario. Dicho aporte podrá efectuarse de dos formas: a) El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponda al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado entre las partes en el momento de aprobar el proyecto; b) El peticionario podrá financiar las obras por el valor determinado entre las partes, obligándose la empresa eléctrica a interconectarlas una vez terminadas las mismas…* ***Artículo 105.-*** *Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que ésta designe, según la estipulación que sea convenida en el acuerdo entre las partes celebrado a esos fines.* ***Párrafo I.-*** *Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, documentos financieros, títulos mercantiles, en suministro eléctrico o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes. La elección de la forma de devolución deberá acordarse entre las partes.*

29) Contrario al razonamiento de la corte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que el hecho de que el contrato de rehabilitación de redes eléctricas haya tenido como antecedente la actuación administrativa del presidente a la sazón de la República Dominicana, a través del Decreto núm. 143-11, que declaró de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación eléctrica de bajo costo, esto no convierte al referido convenio en un contrato administrativo, toda vez que los términos de la negociación entre Edeeste, S. A. y Coydisa, S. A., son de índole civil y comercial,

comprometiéndose Coydisa, S. A., a realizar una inversión de capital, recursos materiales y humanos, lo cual le sería reembolsado a través de un sistema de pago que fue pactado entre las partes.

30) Entre los términos de esa inversión que realizaría Coydisa a Edeeste, S. A., la primera se comprometió a prestarle un servicio a la segunda, consistente en la rehabilitación de varias redes eléctricas dentro de la zona de distribución de Edeeste, S. A., las cuales serían utilizadas por esta última para optimizar su capacidad de distribución, reducir las pérdidas técnicas y no técnicas que venía presentando y maximizar su método de cobranza a los usuarios, de lo que se advierte que dicho acuerdo repercutiría directamente en su actividad comercial de suministrar energía eléctrica a los ciudadanos particulares y empresas del país a cambio de una contraprestación económica (sea esta a bajo costo o no).

31) En virtud de los términos de la negociación pactada entre Coydisa, S. R. L. y Edeeste, S. A., se comprueba que el contrato de rehabilitación de redes eléctricas en cuestión, pese a establecer que se justificaba en el Decreto núm. 143-11, resulta ser un contrato de derecho común de la administración, al pactare en él la prestación de un servicio comercial, el cual si bien está relacionado con un servicio de utilidad pública e interés colectivo, como lo es la energía eléctrica, las empresas de distribución de electricidad, como Edeeste, S. A., practican una actividad comercial con dicho servicio del cual obtienen una retribución económica como forma de pago, por lo que el mejoramiento de las redes de distribución y de los métodos de cobranza de dichos servicios constituyen una forma de maximizar sus ingresos comerciales y privados.

32) En esa misma línea de pensamiento, esta Primera Sala comulga con el planteamiento de la parte recurrente en el sentido de que resulta ser un criterio inveterado de esa Corte de Casación que los conflictos entre las empresas de distribución de electricidad y los usuarios de estas, provengan o no de un contrato de suministro de electricidad o resulten de una cuestión de hecho, son de la competencia de la jurisdicción civil y comercial y no de la jurisdicción contenciosa-administrativa, puesto que no se consideran como administrativos los contratos de suministros de electricidad suscritos entre estas y sus usuarios, por el hecho de que su objeto es un servicio público o que la cuestión de hecho envuelve a una parte que es representante del Estado.

33) En un caso en el que discutía una demanda similar a la de la especie, esta sala juzgó que: *las demandantes originales persiguen*

*el cobro de la suma de dinero adeudada y la reparación de daños y perjuicios; que en modo alguno puede inferirse que el conocimiento de dicha demanda sea de la competencia de los tribunales civiles en atribuciones contenciosa tributaria, toda vez que la competencia de esos tribunales es exclusiva solo para las demandas de naturaleza contenciosa administrativa, lo que no acontece en el caso aunque la parte demandada sea el Ayuntamiento del Municipio de Cambita Garabitos, pues el conocimiento de las acciones personales, como la de la especie, corresponde a la jurisdicción de derecho común. Que admitir que el tribunal de derecho común no es competente para dirimir una demanda en cobro de pesos y reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria.*

34) En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., es preciso aclarar que, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, las empresas de distribución de electricidad, como Edeeste, S. A., son empresas públicas de distribución y comercialización de energía eléctrica, no financiera, conformada por patrimonio mixto.

35) Sobre las empresas públicas, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que la empresa pública se concibe, en general, como una entidad unitaria, organizada como una persona jurídica de derecho privado, con patrimonio propio —mixto o estatal—, legalmente creada para efectuar actividades comerciales, industriales o financieras, la cual se encuentra sometida a las mismas regulaciones que las empresas privadas.

36) Lo anterior se encuentra justificado "en vista de que las empresas públicas constituyen una especie de incursión del capital estatal en un rubro determinado de la economía de libre mercado, por lo que deben recibir el mismo tratamiento que sus competidoras naturales, o sea, las empresas de capital exclusivamente privado; principio que incluso figura previsto como mandato constitucional en el artículo 221 de nuestro Texto Fundamental, el cual reza como sigue: Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas".

37) En esa línea de pensamiento, también ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en otro aspecto relacionado con las empresas públicas, lo siguiente: que las empresas públicas que son parte del patrimonio de cada una de las entidades mencionadas, si bien algunas de ellas pueden ser calificadas como de servicio público, como la Corporación Dominicana de Electricidad, no por ello pierden su condición de pertenecer a la masa de bienes que integran el dominio privado del Estado, los cuales, conforme al artículo 37, párrafo 4, *in fine*, de la Constitución, son enajenables, en la forma indicada por ésta; que como ya se ha señalado, los bienes del dominio público son establecidos por la ley, y ésta no lo ha consagrado así con respecto a ninguno de los bienes que componen los activos de las empresas sujetas a la aplicación de la denominada Ley Gen eral de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97.

38) De todo lo anterior se evidencia, no solo que Edeeste, S. A., es una empresa pública, sino además que, como tal, aun ofreciendo un servicio de interés colectivo, recibe el mismo tratamiento que una empresa privada, en virtud del principio de igualdad de tratamiento.

39) En tal virtud, al no ser el contrato del cual surgió el crédito que se reclama en la demanda en cobro de pesos, administrativo, sino uno de índole privado, se encuadra dentro de la excepción que establece la letra f del artículo 7 de la Ley 1494, antes transcrito, que excluye de la competencia contencioso-administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados a dichos contratos y, por tanto, resulta ser competencia de la jurisdicción civil y comercial el conocimiento de la demanda original, por lo que se evidencia que la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al no ponderar correctamente los términos del contrato de rehabilitación de redes eléctricas del cual provenía el crédito cedido y reclamado y, en consecuencia, considerar que la competencia para el conocimiento de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios le correspondía a la jurisdicción contenciosa-administrativa, cuando, como se lleva dicho, esto es competencia de la jurisdicción civil, todo lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso",* conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

40) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 1689 y siguientes del Código Civil; artículo 20 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículo 7 de la Ley núm. 1494 de 1947; artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; Ley 141-97, General de Reforma de la Empresa Pública; Ley 125-01, General de Electricidad:

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00667, dictada el 9 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2895**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Seguros Reservas, S. A. y compartes. |
| **Abogada:** | Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía. |
| **Recurridos:** | Casimira Familia Adón y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Agustín Montesino Martínez y Ángel Miguel Sánchez Gerónimo. |

**Jueza ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A. representada por Víctor José Rojas de Jesús, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) y Danilo Antonio Cabrera, quienes

tienen como abogada constituida a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Casimira Familia Adón, Verónica Novas y Jaimil Ambroidis Benítez Méndez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Alberto Cepeda Ureña, de generales que constan anotadas en el expediente; y Clariledy Toledo de la Cruz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Agustín Montesino Martínez y Ángel Miguel Sánchez Gerónimo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00014, dictada en fecha 28 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal e Incidental, incoados por SEGUROS RESERVAS, S.A., continuadora jurídica de SEGUROS BANRESERVAS, el señor DANILO CABRERA DURAN, y la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES, (OMSA), en contra de la Sentencia Civil No. 55I-2021-SSEN-00065, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Incidental incoado por los señores CASIMIRA FAMILIA ADON y VERONICA NOVAS, en contra de la sentencia ya señalada, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la decisión apelada, disponiendo un aumento de los montos indemnizatorios otorgados por esta, en el tenor siguiente: a) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,200,000.00), a favor de la señora CASIMIRA FAMILIA ADON; b) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,200,000.00), a favor de la señora VERONICA NOVAS, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta decisión. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio

de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Danilo Antonio Cabrera, Seguros Reservas, S. A. y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa); y como parte recurrida Casimira Familia Adón, Verónica Novas, Jaimil Ambroidis Benítez Méndez y Clariledy Toledo de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 7 de mayo de 2019 ocurrió una colisión entre el autobús conducido por Danilo Antonio Cabrera, propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) y asegurado por Seguros Reservas, S. A., y la motocicleta en la que transitaba Wilkin Vallejo Familia, falleciendo este último; **b)** en atención al incidente antes referido los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios al conductor y a la propietaria del autobús antes descrito con oponibilidad a la aseguradora, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00065, de fecha 4 de febrero 2021, acogió en parte dicha acción y condenó a los demandados a indemnizar a los demandantes; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por lo demandados originales e incidental por los demandantes, en ocasión de los cuales la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso principal y admitió en parte el incidental, aumentando el monto de la indemnización de Casimira Familia Adón y Verónica Novas a la suma de RD$1,200,000.00.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal.

3) En aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede ponderar en

primer orden el incidente planteado por la parte correcurrida, Clariledy Toledo de la Cruz, en su memorial de defensa, quien solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pues el motivo señalado por la recurrente como fundamento de su medio de casación, no satisface las exigencias de la legislación civil ni procesal civil, ni mucho menos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad, amén de que no expone que parte de la decisión pretende sea anulada.

4) Sobre ese particular, es preciso señalar, que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Primera Sala, la que se reitera, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de canción no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino, un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trata, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno, si ha lugar a ello, lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Asimismo, la parte recurrida solicita en sus conclusiones al fondo del presente recurso lo siguiente: "… *SEGUNDO: Que se confirme en todas sus partes la sentencia*…".

6) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

7) Resuelta la cuestión incidental procede examinar el único medio de casación propuesta en cuyo desarrollo la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y las declaraciones del conductor y correcurrido, Danilo Antonio Cabrera, vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente,

donde este indicó que se produjo la colisión y no que admitió haber impactado al hoy fallecido Wilkin Vallejo Familia; que existe diferencia entre admitir un impacto con decir que se produjo la colisión; que contrario a lo dicho por la alzada el correcurrido nunca admitió que impactó al motociclista, por lo que le dio a sus declaraciones un alcance que no tienen.

8) Se arguye también, que los jueces del fondo debieron valorar por igual lo narrado por la testigo a su cargo, la cual indicó ciertos aspectos de los que se colige que el recurrido no cometió una falta que permita retener su responsabilidad por el accidente; que la alzada no valoró la conducta de motociclista fallecido, por lo que dejo sin base legal su decisión dada la relación incompleta de los hechos.

9) Los correcurridos, Casimira Familia Adón, Verónica Novas y Jaimil Ambroidis Benítez Méndez, defienden el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la falta del conductor, hoy correcurente, fue correctamente comprobada de sus propias declaraciones en el acta de tránsito al indicar que no se percató de la presencia de otro conductor y que le pasó con la goma de su vehículo, y del informativo testimonial, elementos que evidenciaron que conducía con negligencia y de manera imprudente; que el testimonio a descargo no fue convincente, porque no presenciaron el momento del accidente; que no es cierto que los jueces del segundo grado no valoraron la conducta del hoy fallecido, la cual fue correctamente examinada en base a las pruebas aportadas.

10) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"… por ante este tribunal esta alzada, fue celebrado un informativo testimonial, en fecha 30 de julio del año dos mil veintiuno (2021), en el cual fue presentada como testigo la señora SIRILA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, quien declaró: '¿Que usted sabe de este caso? R. Nosotros estábamos parados en la parada recogiendo y dejando las personas cuando el chofer arrancó un poco más para adelante estábamos parados en la parada de la avenida 27 de Febrero cruzando con Núñez de Cáceres, estábamos dejando personas y recogiendo las demás cuando el chofer arrancó más para adelante sintió que piso algo atrás, entonces se estacionó y dijo yo como sentí que pise algo, cuando se bajó de la guagua había un motorista en la goma de atrás de la parte derecha, en el instante el no murió, llamaron el 911 iba con otro muchacho atrás pero a él no le paso nada, un jovencito como de trece o catorce años por ahí, se llevaron al herido, el muchacho se quedó esperando a sus familiares y cuidando la motocicleta, no sé exactamente el día de la semana, eso fue en el 2019, era de tarde, yo trabajo de tarde, yo era cajera de la

guagua, yo no vi el motorista antes del impacto, después que todo el mundo se bajó que yo lo vi, el venia del lado derecho como si fuera a rebasar y fue con las gomas de atrás. P. ¿El conductor de la guagua es una persona que acostumbra a conducir a alta velocidad? R. El anda a O, es un chofer muy responsable, P. ¿la guagua le paso por encima al motorista, usted confirma esa aclaración?, R. Eso fue con las gomas de atrás. P. ¿Usted vio el color del motor?, R. no sé, después que todo el mundo se bajó, no me acuerdo del color del motor P. ¿se acuerda del día que ocurrió el accidente? R. no, sé que fue en febrero del 2019, P. ¿usted ratifica que es empleada de la institución que usted está testificando el día de hoy? R. sí, soy empleada de la OMSA'(…); Que de la ponderación de los documentos aportados en el expediente, específicamente, del acta de tránsito No. TP-01581-19, emitida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito CAA-PRINCIPAL, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se advierte que el señor DANILO CABRERA DURAN declaró textualmente: 'Sr. Mientras transitaba en dirección norte/sur, en la avenida Núñez de Cáceres, luego de haber cruzado la avenida 27 de Febrero no me percate de la motocicleta de datos desconocidos, la cual iba abordada por dos (02) personas y se produjo la colisión, pasándole la goma trasera derecha por la pierna al conductor de esta, resultando mi autobús con ralladuras en la parte derecha. No hubo lesionados en mi vehículo admitiendo con sus declaraciones haber cometido una falta, a causa de su negligencia e imprudencia mientras transitaba por la vía pública (…); Que las actas de tránsito redactadas en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito constituyen el primer documento valorado por el juez, por contener estas las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y hasta prueba en contrario su contenido es creíble, conforme lo dispone la ley que rige la materia; que habiendo sido aportada dicha acta, donde el señor DANILO CABRERA DURÁN admite haber impactado el vehículo que conducía el señor WILKIN VALLEJO FAMILIA, además de las declaraciones ya señaladas ofrecidas en audiencia pública por una testigo, que complementan lo indicado en la referida acta policial, ha sido establecida la comisión de una falta a cargo del conductor del vehículo que colisionó con la motocicleta que conducía el hoy occiso, todo lo cual configura una falta a cargo de dicho conductor y de la propietaria del bien que este conducía, la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), siendo además probados los daños morales y materiales que sufrieron los señores CASIMIRA FAMILIA ADÓN, VERONICA NOVAS y CLARIDELY TOLEDO DE LA CRUZ, en sus respectivas calidades de madre del occiso,

la primera; concubina del occiso, la segunda, y la tercera, como madre de un menor procreado con dicho finado …".

11) La sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada examinó los elementos que conformaron el colectivo de pruebas sometidos a su examen, en particular las declaraciones hechas por el conductor accidentado ante la autoridad de tránsito, de las cuales retuvo que Danilo Antonio Cabrera admitió que no vio la motocicleta en la que se desplazaba el familiar de los actuales recurridos y que le pasó con la goma trasera derecha por la pierna, sin que este demostrase a través de los medios de pruebas legalmente permitidos, que los hechos ocurrieran de otra manera, en esas atenciones al verificar la conducta reprochable del conductor demandado, hoy correcurrente, y la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad del comitente por el hecho cometido por su *preposé* se mantuvo la decisión apelada en cuanto a dicho aspecto.

12) En atención a los argumentos examinados, se debe indicar que, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) En atención a lo anterior, la responsabilidad civil del comitente en ocasión de la falta del *preposé*, haciendo acopio a las disposiciones del art. 1384, párrafo III del Código Civil, se sustenta en que: "*No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responde… Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados*".

Dicha responsabilidad supone que una persona que no ha sido la autora personal del daño y que se llama comitente o persona civilmente responsable está obligada a reparar el daño causado por otra persona llamada *preposé,* quien ha comprometido con el hecho acontecido su responsabilidad personal, estando fundamentada la comitencia en la real y efectiva subordinación de una persona y en la capacidad de dar órdenes e instrucciones.

14) Cabe mencionar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos con base en los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

15) Igualmente es preciso indicar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley 241, aplicable en la especie, el cual dispone que: "*Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*"; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala, que dicho documento constituye un principio de prueba que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente - *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

16) Como ya fue indicado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* constató a través del colectivo de pruebas sometidas al debate, la conducta censurable del entonces conductor, hoy correcurrente, al no estar consciente de la presencia del otro conductor y haberle impactado la pierna, valoración que efectuó la alzada en el ejercicio del poder soberano de apreciación y administración de la prueba del que esta investida, elementos cuya desnaturalización no se verifica, pues de las declaraciones hechas por el propio Danilo Antonio Cabrera y que constan transcritas en la sentencia impugnada, se verifica que este, ciertamente admitió que no vio la motocicleta en la que se transportaba Wilkin Vallejo Familia y que le pasó con la goma trasera derecha por la pierna de este, lo que evidencia su falta de atención y

cuidado en la conducción y por tanto una conducta reprochable, tal y como apreció la corte *a qua*. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar el medio examinado analizado y con ello el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23, artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Cabrera, Seguros Reservas, S. A. y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00014, dictada en fecha 28 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas por los motivos antes indicados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2896**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edward Linares Núñez. |
| **Abogado:** | Lic. Juan Domingo Berry Vargas. |
| **Recurrido:** | Juan José Brito López. |
| **Abogadas:** | Licdas. Aracelis Beatriz Leonardo Riveras y Keyla Carolina Céspedes Díaz. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edward Linares Núñez, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Domingo Berry Vargas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan José Brito López, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Aracelis Beatriz Leonardo Riveras y Keyla Carolina Céspedes Díaz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00381, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 379/22 de fecha 29/04/22 del protocolo del ujier Andrés Morla, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Edward Linares Núñez, en contra de Juan José Brito López, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 339-2019-SSEN-00671, de fecha 11 de noviembre de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del letrado que postula por la barra recurrida quien declara estarlas abonando en su mayor parte. TERCERO: Designa a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 271 de fecha 2 de marzo de 2023, por el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2023 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edward Linares Núñez y como recurrido Juan José Brito López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que entre las partes fue suscrito un contrato de compraventa el 8 de febrero de 2007, el comprador, Juan José Brito López, demandó a su vendedor Edward Linares Núñez en entrega de la cosa vendida, decidiendo el tribunal de primer grado apoderado, acoger la acción mediante la sentencia núm. 339-2019-SSEN-00671, de fecha 11 de noviembre de 2019; **b)** contra dicha decisión el demandando interpuso recurso de apelación, el cual rechazó la corte y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirnos a la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que sea confirmada la sentencia recurrida, sin embargo, en aplicación de las facultades que le son otorgadas a esta Sala, como órgano de casación, solo puede evaluar si la ley ha sido bien o mal aplicada por el orden judicial que conoció del asunto y luego de realizar las verificaciones pertinentes, casar o rechazar el recurso según corresponda, pero no puede confirmar la decisión, pues escapa a sus atribuciones, en tal sentido, se desestima dicha petición, valiendo decisión.

3) El recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Falta de ponderación y motivación; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Violación al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no pondera ni motiva las pretensiones planteadas, relacionadas, en primer orden, a la inexistencia de la sentencia por no cumplir con el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil; igualmente, la presentación de la certificación del acto de venta en fotocopia, sobre la que fundamenta su decisión, con lo cual, además, desnaturaliza los hechos de la causa.

5) De su parte la recurrida se defiende, alegando, que conforme se aprecia de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, la sentencia fue retirada el 16 de marzo de 2022, siendo notificada el 29

del mes y año señalado, por lo que se cumplió con el artículo denunciado; que fueron aportadas las pruebas que demostraban la existencia de un contrato suscrito entre las partes y el incumplimiento del actual recurrente, por lo que la corte actuó correctamente.

6) Es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

7) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

8) A propósito de la interposición del presente recurso de casación la parte recurrente ha depositado el acto contentivo de apelación, núm. 379-22 de fecha 29 de abril de 2022, por el cual expresó, en apoyo de su recurso de apelación, lo siguiente: *A que en el caso de la especie el tribunal hizo una desnaturalización de los hechos y una expresión clara de falta de motivos cuando establece en las pruebas aportadas la descripción de la copia del acto bajo firma privada de fecha 08/02/2017 debidamente legalizado por la Dra. Milody Rodríguez, abogado notario público para los del número para San Pedro de Macorís, así mismo hace constar una compulsa del mismo acto de venta realizada por la Dra. Milody Rodríguez, abogado notario público para los del número para San Pedro de Macorís, cuestión está que la juzgadora de ese momento no hace constar en las motivaciones, ya que no se aportó el acto original de venta, sin embargo en los motivos dicho juez no expresa dicha cuestión y se expresa como si existe en el expediente un acto de venta original, no expresa de manera clara y precisa el análisis probatorio de la copia del acto de venta así como el valor probatorio de la compulsa notarial que realiza el notario de dicho acto situación está que es violatoria al debido proceso, carece de motivos suficientes, falta de pruebas, falta de motivos, razones por las cuales dicha sentencia debe ser revocada en totas sus partes. A que en cuanto al fondo de dicha demanda primigenia el valor probatorio de una copia de un supuesto*

*acto de venta que nuestro representante expresa no haber firmado ni consentido venta del inmueble en cuestión, es que analizando el valor probatorio de la compulsa es improcedente que la autenticidad de un acto bajo firma privada este supeditada a una compulsa ósea la falencia de la originalidad de dicho acto de venta no puede ser suplida por una compulsa cuando es improcedente y no tiene valor probatorio una compulsa de un supuesto acto bajo firma...*

9) Igualmente en dicho acto, en la parte dispositiva, la entonces apelante y ahora recurrente, solicita en su ordinal segundo: *Declarando inexistente y sin valor jurídico la sentencia marcada con el número 339-2019-SSEN-00670 de fecha Once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzga de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por haberse notificado seis meses después de la obtención de la misma.*

10) La corte estableció los motivos siguientes: *Esta alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa válido entre los ahora litisconsortes de fecha 8 de febrero de 2017, en el que no se ha demostrado que la parte recurrente haya cumplido con su obligación principal de entregar la cosa vendida. Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad.*

11) De las motivaciones anteriores se advierte que la alzada pretendió dar respuestas a los argumentos de la parte recurrente, desestimándolos por no haberse aportado las pruebas que los demuestren, lo que, en principio, puede suponer que sí se refirió a estos, pero de una manera muy genérica y aislada del fundamento real que lo era que el documento que sustentaba la venta fue aportado en fotocopia, así como el valor probatorio de la compulsa notarial, todo lo que sostenía su desconocimiento de la contratación, además, se advierte que existía un pedimento formal en cuanto a la inexistencia de la sentencia por no haberse notificado en el plazo que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sobre lo que no se verifica la corte hiciera juicio de valor.

12) De lo anterior se desprende que la corte omitió referirse sobre pedimentos esenciales que habían sido planteados como defensa por las partes durante la instrucción del proceso, de lo que se evidencia que dicha jurisdicción no cumplió con su deber de dar respuesta a todos los planteamientos que le fueron propuestos, lo que se traduce a su vez en una falta de motivos que le resta toda legitimidad a la decisión cuestionada, razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, case dicha decisión y la envíe a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el aludido fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V, de la ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

13) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 26, 29, 36 54 y 93 Ley 2 de 2023; art. 434 Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00381, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas por los motivos antes indicados.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2897**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D. |
| **Abogado:** | Dr. Carlos Peña. |
| **Recurrido:** | Templaris, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Licda. Cecilia Henry Duarte. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., quienes tienen como abogado al Dr. Carlos Peña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Templaris, S.R.L., continuadora jurídica de Banco Múltiple Las Américas (Bancamérica), representada por su gerente, Dr. Francisco del Carpio Jacobs; quien tiene como abogados a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00824, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Declara inadmisible de oficio el recurso de apelación interpuesto por los señores (…) Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., en contra de la sentencia número 532-2020-SSEN-00059, de fecha 15 de enero del año 2020, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio en que sustenta su recurso; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., y como parte recurrida, Templaris, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en

inclusión de acreedor incoada en el curso de una partición de bienes de la comunidad matrimonial, incoada por el Banco Múltiple Las Américas, S. A. (continuadora jurídica, Templaris, S. R. L.) en contra de los ahora recurrentes, de la que resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 532-2020-SSEN-00059, de fecha 15 de enero de 2020, que acogió la referida demanda y, en consecuencia, incluyó al Banco Múltiple Las Américas, S. A., como acreedor en el proceso de partición de bienes de la comunidad perteneciente a Luis Eugenio Contreras Brea y Olga Josefina Alba D.; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados en inclusión; y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, declaró inadmisible el recurso, en aplicación de los artículos 822 y 826 del Código Civil dominicano.

**Sobre la inadmisibilidad del presente recurso**

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

**3)** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*.

**4)** Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice haber sido expedida, sellada y firmada digitalmente por Luis Alberto Martínez N., secretario del tribunal, se trata de una copia simple, cuya firma no cumple con los parámetros de la Ley núm. 339-22 para ser considerada como firma digital o electrónica cualificada.

**5)** El artículo 4, numeral 5 de la referida Ley, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial define la firma digital o firma electrónica cualificada como *un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido,*

*vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.* De su parte, el artículo 46 del reglamento de la mencionada norma establece que tanto la firma digital como la firma electrónica cualificada *serán utilizadas en todos los documentos concernientes a un proceso que corresponda la suscripción a los jueces, jueces suplentes, secretarios y servidores judiciales con vocación de firma de conformidad con la ley.*

**6)** En ese orden de ideas, aunque la autenticad de la copia certificada puede ser establecida digitalmente en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, la firma digital o firma electrónica cualificada únicamente queda satisfecha cuando es emitida de conformidad con la norma, esto es, con la inclusión del código QR correspondiente a través del cual es posible verificar la autenticidad del documento, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisible por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**7)** Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 26, 29, 41 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 5, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22; y artículo 46 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 339;

## FALLA

**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00824, dictada en fecha 26 de diciembre

de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2898**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Radhamés Mejía Marte y Julio Armando Marte Rosario. |
| **Abogado:** | Lic. Robinson Garabito Concepción. |
| **Recurrido:** | Alberto Jhony Silva Tavárez. |
| **Abogado:** | Dr. Juan Roberto Medina de los Santos. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radhamés Mejía Marte y Julio Armando Marte Rosario; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Robinson Garabito Concepción, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Jhony Silva Tavárez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Roberto Medina de los Santos, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00197, de fecha 15 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Pronunciando el defecto en contra de la parte recurrida, Sres. Radhames Mejía Marte y Julio Armando Marte Rosario, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. **Segundo**: Admitiendo como y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes. **Segundo**: Revocando en todas sus partes la Sentencia No. 0195-2019-SCIV-01184, fechada el día 04 de diciembre del 2019, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión y, por consiguiente: Declarando la nulidad radical y sin ningún efecto jurídico el pretendido contrato de venta suscrito entre los Sres. Alberto Jhony Silva Tavárez y Radhames Mejía Marte y Julio Armando Marte Rosario. **Tercero:** Reservando a los Sres. Radhames Mejía Marte y Julio Armando Marte Rosario, el derecho de perseguir por las vías que entienda de lugar, el cobro de cualquier balance pendiente que pueda existir frente al Sr. Alberto Jhony Silva Tavárez, derivado del pretendido contrato de venta rubricados por las partes envueltas en la litis de que se trata.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de febrero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Radhamés Mejía Marte y Julio Armando Marte Rosario, y como parte recurrida Alberto Jhony Silva Tavárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar en contra del actual recurrido, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-01184, de fecha 4 de diciembre de 2019, en consecuencia, ordenó al demandado la entrega inmediata a los entonces demandante del inmueble descrito como solar núm. 16, manzana 71, ubicado en la calle Espaillat número 108, con una área superficial de 236.30mts$^2$, así como el desalojo de dicho inmueble; **b)** contra dicho fallo Alberto Jhony Silva Tavárez interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión apelada, y declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 22 de junio de 2018, suscrito entre Alberto Jhony Silva Tavárez (vendedor) y Radhamés Mejía Marte y Julio Armando Marte Rosario (compradores).

2) En primer orden, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme a la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **único:** Violación de la ley.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que de acuerdo con las disposiciones

establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación es de un mes, el cual empieza a correr desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada. Que la sentencia apelada fue notificada en el domicilio de la otrora apelante en fecha 25 de febrero del 2020, al tenor del acto núm. 91-2020, del ministerial Julián Eberto Sena Estévez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Romana; sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto el 18 de julio del 2020, mediante el acto núm. 333-2020, es decir, luego de haber trascurrido cuatro meses y veintitrés días de la notificación de la sentencia de primer grado. Que la corte *a qua* al momento de dictar su sentencia no verificó que los plazos para la interposición del recurso de apelación se encontraban vencidos; de hecho, el otrora apelante en su acto recursivo, específicamente en la página núm. 2, indica la fecha en la que se le notificó la sentencia apelada.

5) Continúa alegando la parte recurrente, que habiendo transcurrido más de un mes para interponer el recurso de apelación, lo que procedía era que la alzada declarara la inadmisibilidad del recurso del que estaba apoderada, ya que los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso son de orden público. Sostiene, además, que la corte *a qua* emitió en fecha 5 de noviembre del 2020, la certificación núm. 732-2020, en la cual hace constar que a la fecha no había sido apoderada de ningún recurso de apelación en contra de la sentencia apelada núm. 0195-2021-SCIV-01184, lo que demuestra que era de su conocimiento que al momento en que se conoció el recurso de apelación el plazo estaba vencido. Por todo lo anterior, la sentencia ahora impugnada es violatoria a las disposiciones establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 834 de 1978 y debe ser anulada.

6) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida, argumenta, en síntesis, que el ministerial que notificó la sentencia de primer grado es ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y el domicilio de Alberto Jhony Silva Tavárez está en el Distrito Nacional, por lo que dicho ministerial no tenía jurisdicción para notificarle, por tanto, la sentencia de primer grado no fue notificada ni a persona ni a domicilio, de ahí que el recurso de casación debe ser rechazado.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una

normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

8) Para lo que aquí se plantea, es necesario indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones, que cuando una jurisdicción resulta apoderada de un asunto, lo primero que debe verificar con prelación a las valoraciones del fondo, es si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos al control oficioso del recurso de apelación, como lo sería observar si los plazos para su interposición han sido respetados por el apelante conforme manda la ley, ya que resultan evaluaciones de orden público acorde a las reglas del procedimiento civil, las cuales pueden evaluarse en todo estado de causa, de manera oficiosa o a pedimento de parte.

9) De conformidad con los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha a fecha, a partir de la notificación de la sentencia, y se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia.

10) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia de primer grado fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de apelación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

11) En ese sentido, de la lectura íntegra de la decisión impugnada se advierte que, en el ordinal segundo del dispositivo, la corte admitió como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación que le apoderaba por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes, procediendo dicha jurisdicción de alzada, consecuentemente, a conocer el fondo del asunto y a revocar la decisión de primer grado.

12) Según el acto procesal núm. 91-2020, de fecha 25 de febrero del 2020, del ministerial Julián Eberto Sena Estévez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue depositado en esta sede de casación,

Radhamés Mejía Marte y Julio Armando Marte Rosario, notificaron al apelante Alberto Jhony Silva Tavárez la sentencia de primer grado marcada con el núm. 0195-2019-SCIV-01184, en el domicilio ubicado en la calle Espaillat, esquina calle Fray Juan de Utrera núm. 108, provincia La Romana. De igual forma, se advierte que en el acto núm. 333/2020, de fecha 18 de julio de 2018, contentivo del recurso de apelación, específicamente en la página 2, el propio apelante Radhamés Mejía Marte, admite y reconoce que la sentencia de primer grado le fue notificada el 25 de febrero de 2020, por el ministerial Julián E. Sena, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Romana.

13) Frente a lo anterior, se extrae que la alzada ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, esto así, en virtud de que -previo a examinar el fondo de la acción recursiva que le apoderaba- estaba en el deber de verificar si los presupuestos de admisibilidad para la interposición de dicho recurso de apelación cumplían con los requisitos exigidos por la ley para su interposición, sanción procesal que puede decretarse aún de oficio por tratarse de un asunto de orden público, lo cual, tal y como es alegado, no hizo, por tanto, al haber admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el recurso ordinario de la apelación, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023, sobre Recurso de Casación, y 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00197, de fecha 15 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmada**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2899**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D. |
| **Abogados:** | Licdos. Nelson de los Santos Ferrand y Manuel Feliú Caraballo. |
| **Recurrido:** | Templaris, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Licda. Cecilia Henry Duarte. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., quienes tienen como abogados a los Lcdos. Nelson de los Santos Ferrand y Manuel Feliú Caraballo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Templaris, S.R.L., continuadora jurídica de Banco Múltiple Las Américas (Bancamérica), representada por su gerente, Dr. Francisco del Carpio Jacobs; quien tiene como abogados a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00824, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Declara inadmisible de oficio el recurso de apelación interpuesto por los señores (…) Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., en contra de la sentencia número 532-2020-SSEN-00059, de fecha 15 de enero del año 2020, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2023, donde la recurrida invocan sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., y como parte recurrida, Templaris, S.R.L (en calidad de continuadora jurídica del Banco Múltiple Las Américas, S. A. (Bancamérica). Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en inclusión de acreedor incoada en el curso de una partición de bienes de la comunidad matrimonial, incoada por el Banco Múltiple Las Américas, S. A. (hoy Templaris, S.R.L.) contra los ahora recurrentes de la que resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 532-2020-SSEN-00059, de fecha 15 de enero de 2020, que acogió la referida demanda y, en consecuencia, incluyó al Banco Múltiple Las Américas, S. A., como acreedor en el proceso de partición de bienes de la comunidad perteneciente a Luis Eugenio Contreras Brea y Olga Josefina Alba D.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados en inclusión y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, declaró inadmisible el recurso, en aplicación de los artículos 822 y 826 del Código Civil dominicano.

**Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación**

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

**3)** De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que los recurrentes, Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., por intermedio de sus abogados, Lcdos. Nelson de los Santos Ferrand y Manuel Feliú Caraballo, ejercieron esta vía de derecho en fecha 31 de mayo de 2023, contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00824, dictada el 26 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dichos recurrentes, por intermedio del Dr. Carlos Peña, impulsaron el mismo recurso en fecha 30 de mayo de 2023, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

**4)** Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

**5)** En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible

independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

**6)** En el caso en concreto, los actuales recurrentes ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023, contenido en el expediente bajo el Número Único de Caso 532-2012-ECON-01629, Ticket 2023-R0213184, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

**7)** Partiendo de la situación esbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente ni los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

**8)** Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los arts. 4, 5, 6, 9, 19, 20, 21, 23, 28, 29, 30, 39, 41, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023; arts. 12 y 13 Ley 339 de 2022;

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Luis Contreras Brea y Olga Josefina Alba D., contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00824, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales por los motivos antes indicados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2900**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Franklin Linarez Núñez. |
| **Abogado:** | Lic. Juan Domingo Berry Vargas. |
| **Recurrido:** | Juan José Brito López. |
| **Abogadas:** | Licdas. Aracelis Beatriz Leonardo Riveras y Keyla Carolina Céspedes Díaz. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Linarez Núñez, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Domingo Berry Vargas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan José Brito López, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Aracelis Beatriz Leonardo Riveras y Keyla Carolina Céspedes Díaz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00357, dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Pronuncia el defecto, por falta de concluir, en contra de la parte recurrente, señor Franklin Linares Núñez, no obstante quedar debidamente citado en la audiencia de fecha 30/08/2022. SEGUNDO: Ordena el Descargo puro y simple, a favor de la parte apelada, señor Juan José Brito López, del recurso de apelación interpuesto en su contra por el señor Franklin Linares Núñez, mediante el Acto No. 348-2022, de fecha 29 de Abril del 2022, del ministerial Andrés Morla, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Condena al señor Franklin Linares Núñez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Aracelis B. Leonardo Rivera y Keila Carolina Céspedes Díaz, abogadas concluyentes. CUARTO: Comisiona a la ministerial Gellin Almonte Marrero, Alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 270 de fecha 2 de marzo de 2023, por el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara

de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Linares Núñez y como recurrido Juan José Brito López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que entre las partes fue suscrito un contrato de compraventa el 24 de febrero de 2007, el comprador, Juan José Brito López, demandó a su vendedor Franklin Linares Núñez en entrega de la cosa vendida, decidiendo el tribunal de primer grado apoderado, acoger la acción mediante la sentencia núm. 339-2019-SSEN-00671, de fecha 11 de noviembre de 2019; **b)** contra dicha decisión el demandando interpuso recurso de apelación, pronunciando la corte el defecto en su contra y el descargo puro y simple del recurrido, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirnos a la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que sea confirmada la sentencia recurrida, sin embargo, en aplicación de las facultades que le son otorgadas a esta Sala, como órgano de casación, solo puede evaluar si la ley ha sido bien o mal aplicada por el orden judicial que conoció del asunto y luego de realizar las verificaciones pertinentes, casar o rechazar el recurso según corresponda, pero no puede confirmar la decisión, pues escapa a sus atribuciones, en tal sentido, se desestima dicha petición.

3) El recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Fallo *extra petita;* **Segundo:** Falta de motivación; **Tercero:** Violación al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* dicta la decisión de descargo puro y simple, sin que se lo hayan solicitado, en virtud de que en las conclusiones de la parte recurrida solo se limita a pedir el defecto por falta de conclusiones de la parte recurrida no así el descargo puro y simple; que la sentencia no presenta motivos suficientes para sustentar su decisión haciendo una desnaturalización de los hechos; que no se refiere en modo alguno al recurso de la parte recurrente ni mucho menos expresa el fallo de la sentencia recurrida, lo que constituye una violación a su derecho defensa.

5) De su parte la recurrida se defiende alegando, en esencia, que las motivaciones de la sentencia desmienten los argumentos del

recurrente, ya que la ponderación del caso establece que la parte recurrente no concluyó en la última audiencia, en ese sentido el tribunal fallo en defecto por falta de concluir; que la parte recurrente deposita la sentencia dictada por el primer juez, la cual no es objeto de recurso de casación, pero de ella se puede confirmar que tiene un historial de sentencias en defecto.

6) La corte estableció los motivos siguientes: *Al suscitarse la demanda en Entrega de la Cosa Vendida, incoada por Juan José Brito López, en contra de Franklin Linares Núñez, fue dada la decisión objeto del presente recurso de apelación, que a la audiencia de fecha 30 de Agosto del 2022 comparecieron ambas partes, la recurrente solicitó que se ordenara una comunicación recíproca de documentos a lo que no se opuso la parte recurrida, por lo que fue ordenada dicho comunicación de documento y se fijó la próxima audiencia para el día 04/10/2022, valiendo citación para ambas partes, sin embargo, solo compareció la parte recurrida, por lo que la misma solicitó que se pronuncie el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, señor Franklin Linares Núñez, y que se le descargue pura y simple del recurso de apelación. 3.-Que conforme al artículo 434 del Código de Procedimiento "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria..." todo lo cual ha quedado refrendado por la jurisprudencia nacional al decir: "Por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descaro puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido. SCJ, 1*. Sala, 16 de octubre de 2013, núm.22, B.J. 1235". 4.-En armonía a los artículos 149; 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil: "Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto..." "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal..." "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia..."*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones

del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: '*si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*'; en ese sentido, corresponde a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, dicho tribunal, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

8) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* en el dispositivo de su decisión, pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación, empero, en armonía con el criterio jurisprudencial precedentemente citado (literal c), esto tiene lugar siempre que el recurrido concluya en ese sentido, ya que, si ante el defecto del apelante, el apelado concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple del intimado, pues, ante sus conclusiones, está obligado a fallar el fondo del asunto.

9) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que fue fijada una primera audiencia a requerimiento de la parte apelada, hoy recurrida, para el día 30 de agosto de 2022, a la cual comparecieron ambas partes y fue aplazada la audiencia para comunicar documentos recíprocos, para el día 4 de octubre de 2022, por sentencia *in voce,* valiendo citación; que, en la audiencia citada, únicamente compareció la parte apelada, la cual concluyó, según se advierte de la sentencia recurrida en su página 3, del modo siguiente: *Que se pronuncie el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente. Que se acojan las conclusiones bajo el ticket No. 2022-R0048025, las cuales son del tenor siguiente: PRIMERO: Que sea declarado regular y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Franklin Linares Núñez, SEGUNDO: En cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes el Recurso de Apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que se ordene el descargo puro y simple del presente Recurso de. Apelación; TERCERO: Que sea ratificada la Sentencia civil Num.339-2019-SSEN- 00671, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; CUARTO: Que se condene al señor Franklin Linares Núñez al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los abogados infrascritos*

*por haberla avanzado en su totalidad; Que se descargue pura y simple del recurso de apelación.*

10) En ese sentido, según se deriva de lo expuesto, la alzada observó, primero que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia *in voce* para comparecer a la audiencia fijada para el día 4 de octubre de 2022, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa; que si bien la recurrida concluye de manera contradictoria en sus conclusiones, haciendo una mezcla de pedimentos al fondo con otro que no lo es, la alzada eligió una de dichas pretensiones. Además, contrario a lo señalado por la recurrente, se advierte que la parte apelada concluyó en el sentido de que se pronunciara el descargo puro y simple, por lo tanto, no se verifica el fallo *ultra petita*, según el cual es necesario que se falle más allá de lo pedido. En cuanto a que la corte no se refiere al recurso de la parte recurrente, habiendo la alzada estimado procedente la petición de descargo puro y simple no tenía que hacer méritos del recurso de apelación como sostiene la parte recurrente.

11) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en la violación al derecho de defensa denunciado por el actual recurrente, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 26, 54 y 93 Ley 2 de 2023; art. 434 Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Linares Núñez, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00357, dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2901**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Duarte, del 31 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Segundo Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas. |
| **Abogado:** | Lic. José Agustín Salazar Rosario. |
| **Recurrido:** | Domingo Antonio Rodríguez. |
| **Abogado:** | Lic. Joel Acosta García. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Segundo Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas, por intermedio del Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Joel Acosta García; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00861, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta pública o subasta y en consecuencia se declara adjudicatario a la parte persiguiente Domingo Antonio Rodríguez del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal, por la suma de un millón ochocientos noventa y seis mil seiscientos treinta y seis pesos dominicanos (RD$1,896,636.00) compuesto por el precio de la primera puja, más el estado de costas y honorarios previamente aprobado por este tribunal por el monto de noventa y ocho mil seiscientos pesos dominicanos (RD$98,600.00), en perjuicio de los embargados, señores Segundó Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas. Segundo: Ordena el desalojo de los embargados, señores Segundo Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas, o cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble de que se trata, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, todo esto de acuerdo a las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2020, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa;

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Segundo Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas y como parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprueba que en ocasión del proceso de embargo inmobiliario perseguido por Domingo Antonio Rodríguez en perjuicio de Segundo Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas, al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurrido fue declarado adjudicatario del inmueble descrito como "*una porción de terreno con una superficie de 43,763.00 metros cuadrados, identificada con la matricula No. 1900006224, dentro del inmueble: Parcela 01, del Distrito Catastral No.04, ubicado en Villa Riva*", mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, fundamentada en que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo de los 30 días previsto en la norma.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso que nos ocupa, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte

de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…";* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Del expediente abierto con motivo del recurso de casación se verifica que en fecha 9 de enero de 2020, mediante acto de alguacil núm. 6-2020, del ministerial Carlos Valdez, de estrado del Juzgado de Paz de Villa Arriba, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la recurrida el auto que autoriza emplazar emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 2019, el memorial de casación y emplazamiento para comparecer ante esta Corte de Casación, notificación realizada en la calle 27 de Febrero, municipio Villa Riva, San Francisco de Macorís.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente el emplazamiento-Villa Rivas- y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 143.8 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días en razón de la distancia.

8) Conforme a los documentos anteriores, resulta que la autorización para emplazar se emitió en fecha 6 de diciembre de 2019, por lo tanto, el último día hábil para emplazar a la recurrida era el 7 de enero de 2020, por ser el día 6 feriado, pero este plazo debe ser aumentado en 4 días en razón de la distancia por haber sido notificado el emplazamiento en el municipio de Villa Riva, San Francisco de Macorís, lo que permite establecer que dicho plazo culminaba el sábado 11 de enero, debiendo prorrogarse para el próximo día hábil, esto es, el 13 de enero de 2020; que al haber sido notificado el emplazamiento el 9 de enero de 2020, es evidente que fue realizado dentro del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que impone que el incidente objeto de estudio sea desestimado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Resuelta la cuestión incidental procede ponderar el fondo del presente recurso, en tal sentido, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación a la ley 339 de Bien de Familia.

10) En el desarrollo de un aspecto de su medio la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal *a quo* debió advertir que el inmueble embargado se trata de una donación hecha por el Estado Dominicano a través del Instituto Agrario Dominicano, a los señores Segundo Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas, por lo que constituye un bien de familia de conformidad con el artículo 3 de la ley 339 del 30 de agosto de 1968, para lo cual fue aportada al expediente la certificación emitida por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís.

11) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis: a) que en la certificación del estado jurídico del inmueble se evidencia que el inmueble fue donado por el Instituto Agrario Dominicano, pero no dice que el inmueble es un bien de familia, por tanto, tal y como establece el párrafo II del artículo 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en terreno registrado no hay gravamen ni hipotecas ocultas; b) que no existe evidencia alguna de que los recurrentes hayan hecho uso de ese derecho que le otorga la ley para plantear la cuestión de que el inmueble es un bien de familia, ya que nadie puede prevalecerse de su propia falta. Además, en la sentencia recurrida no se establece que los embargados hayan planteado algo semejante.

12) En cuanto al argumento de que el inmueble objeto del embargo se trata de un bien de familia, es preciso advertir que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursiva habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida disposición legal.

13) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente,

atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

14) Aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

15) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

16) Es evidente entonces, que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

17) En este caso, la parte recurrente denuncia violación a la Ley 339 de Bien de Familia, fundamentado en que el inmueble embargado constituye un bien de familia, toda vez que le fue donado por el Estado

Dominicano a través del Instituto Agrario Dominicano; cuestiones circunstanciales que debió haber sometido como vía incidental contra el embargo inmobiliario, lo que no ocurrió, por lo procede desestimar el argumento presentado en este sentido.

18) En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia: a) que la sentencia recurrida no contiene análisis de los documentos ni del derecho, careciendo de una adecuada motivación que justifique su dispositivo; b) que los considerandos de la sentencia recurrida son confusos y contrarios al procedimiento del embargo inmobiliario, llevado en virtud de la ley 189-11.

19) En cuanto a este argumento la recurrida aduce, en síntesis: a) que si observamos las páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida, encontramos que la juez verificó y ponderó los documentos que conforman el expediente y que fueron depositados por la parte persiguiente; b) que el embargo inmobiliario ha sido considerado una venta forzosa que solo tiene la supervisión del tribunal para que se respete el debido proceso ley y con relación a la motivación, esta se encuentra en la página 13, después del pliego de condiciones.

20) La sentencia impugnada se sustenta en las siguientes motivaciones:

*Que esta jurisdicción se aseguró de garantizar en la presente instancia los derechos fundamentales de las partes, en el sentido de haber sido juzgadas luego de ser emplazadas y oídas libremente, con total observancia de los procedimientos establecidos por la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio pleno de su derecho de defensa, en virtud a las disposiciones de la Constitución Dominicana y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Sobre el procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11 Mandamiento de pago Que mediante el acto marcado con el número 369/2019 de fecha 07 del mes de junio del año 2019, instrumentado por el ministerial Eudys Daniel Hernández, Alguacil Ordinario de Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, he notificado a su requerido señores Segundo Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas lo siguiente: "Primero: He notificado y dejado copia del presente acto, mediante el cual mi requeriente le notifica a mis requeridos señores Segundo Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas de Hidalgo, copia fiel del presente acto, dándole lectura a las personas con quien digo haber hablado en los lugares de mis traslados, mediante el cual mi requeriente señor Domingo Antonio Rodríguez, hace de conocimiento a mis requeridos señores Segundo*

*Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas de Hidalgo, que de conformidad con el contenido de las piezas indicadas y al tenor de lo que establecen los artículos 151 y 152 de la ley 189-11, mi requeriente le hace a mis requeridos formal mandamiento de pago, para que el improrrogable plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha del presente acto, paguen al señor Domingo Antonio Rodríguez o a su abogado apoderado la suma de un millón setecientos noventa y ocho mil novecientos treinta y seis pesos dominicanos (RD$ 1,798,936.00), más los intereses por vencer de conformidad en el contrato de hipoteca, de las costas liquidadas o por liquidar y honorarios profesionales. Sobre el pliego de condiciones Que en fecha 05 del mes de julio del año 2019, el persiguiente depositó por ante este tribunal el pliego de condiciones a los fines de llegar a la venta pública subasta con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11 perseguido contra el embargado, fijándose la fecha para proceder a dicha venta para el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 horas de la mañana y cuyo contenido dice textualmente lo siguiente: (…) Que mediante acto marcado con el número 516/2019, de fecha 21 del mes de octubre del año 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Valdez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de villa Riva, y 517/2019 de fecha 22 del mes de octubre del año 2019, contentivo de notificación del aviso de venta a los deudores señores Segundo Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas de Hidalgo y llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación contentivo de denuncia aviso de venta en pública subasta contentivo de edicto de venta en pública subasta de inmuebles. Que la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados. Que la jurisprudencia dominicana ha establecido que la sentencia de adjudicación marca, en principio, la clausura del embargo y de la subasta, teniendo dicha decisión un carácter ejecutorio de pleno derecho contra el embargado y toda persona que esté ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados; que habiendo corroborado el tribunal que los actos de procedimiento han cumplido con los requisitos de ley en tiempo y forma procede declarar la validez del presente procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicar el inmueble de que se trata a la persiguiente por no existir licitador interesado.*

21) La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que

adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano, en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

22) Conforme a la regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

23) En el caso en concreto, consta que el tribunal apoderado del embargo verificó la correcta realización de los actos procesales, los cuales valoró, contrario a lo expuesto por los hoy recurrentes; sin que le fuera invocada irregularidad alguna, emitiendo para esto los motivos suficientes y pertinentes, tratándose de que en este tipo de procedimientos, la decisión judicial constituye una valoración del cumplimiento de los trámites, sin que se requiera el desarrollo de tesis argumentativas amplias más allá de lo que estrictamente debe comprobar el juzgador, por lo que procede desestimar el último aspecto analizado y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento

Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Segundo Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas, contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00861, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha arriba indicada.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO.**

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede acoger el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la expropiación forzosa por vía del embargo inmobiliario perseguido por Domingo Antonio Rodríguez en perjuicio de Segundo Ramón Hidalgo Abreu y Lourdes Pereyra Rojas, fundamentada en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en relación al inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 43,763.00 metros cuadrados, identificada con la matricula No. 1900006224, dentro de la parcela 01, del Distrito Catastral No. 04,

ubicado en Villa Riva, en el que resultó adjudicatario el persiguiente, hoy recurrido, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en un aspecto del medio de casación que propone denuncia violación a la Ley núm. 339, sobre Bien de Familia, fundamentada en que el inmueble embargado constituye un bien de familia por haberle sido donado por el Estado Dominicano a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

3) La postura de la mayoría, con la cual no comulgamos, desestima dicho medio de casación por considerar que se trata de una circunstancia que debió haber sido sometida por los recurrentes en la forma prevista para ejercer las demandas incidentales en curso del embargo inmobiliario, lo que no ocurrió. Esta postura se encuentra amparada en el criterio jurisprudencial de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

4) En cuanto a la situación procesal en cuestión nuestra postura en discordia tiene por objeto defender el aspecto relativo a que si el inmueble embargado constituye un bien de familia no podía ser objeto de expropiación forzosa. La excepción aplicable en esa materia es que puede ser presentada en todo estado de causa, incluyendo por primera vez en sede de casación, amparado en una regulación de orden público sobre la base de los principios que se desarrollan a continuación.

5) De conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 339, sobre Bien de Familia, del año 1968, los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia, los que, al tenor del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando

se cumplan las disposiciones de la Ley núm. 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo en los casos que la propia ley señala.

6) El caso específico que nos ocupa concierne a los terrenos propiedad del Instituto Agrario Dominicano. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley núm. 339 dispone: "También quedan declaradas de pleno derecho Bien de Familia, las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de la reforma agraria. Párrafo: Las disposiciones del artículo 2 de la presente ley serán aplicables también cuando se trate de traspasos definitivos de parcelas y viviendas hechos en los asentamientos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), debiendo en este caso suscribir el nuevo contrato el Director General del indicado Instituto".

7) En ese ámbito, los artículos 37 al 50 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, del 27 de abril de 1962, establecen que la distribución de parcelas por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD) se hará por medio de contrato de venta condicional que incluirá restricciones de modo que no se pueda vender, arrendar, hipotecar o de cualquier otro modo disponer o gravar la parcela cedida sin el consentimiento previo y por escrito del Instituto, las cuales cesarán tan pronto el parcelero haya obtenido el dominio completo sobre su parcela, de donde se desprende que la propiedad es asignada a título provisional y que el Estado mantiene la titularidad absoluta hasta tanto se cumplan con los requisitos contractuales previstos en el contrato de venta condicional.

8) Conforme se deriva del contexto e interpretación de los textos legales objeto de examen es incuestionable tanto en el ámbito histórico como social que la intención del legislador es gravar los inmuebles que transfiere el Estado a los particulares dentro de sus programas de asistencia social, constituyéndolos de pleno derecho en bien de familia, esto es, sin necesidad de otro requisito legal, creando con ello el obstáculo de embargos y libre disposición, salvo cumplimiento del procedimiento que la misma ley organiza y reglamenta para su desafectación.

9) Cabe destacar que en la contestación que nos ocupa no es controvertido entre las partes que la certificación del estado jurídico del inmueble embargado aportada al tribunal hacía constar que el inmueble sobre el cual recayó la ejecución forzosa que se impugna es un inmueble que le fue donado a la parte recurrente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), circunstancia esta que permite retener, en principio e independientemente de que no se haya plasmado en el

registro complementario la denominación jurídica de bien de familia, que se encuentra afectado de una situación jurídica especial debido a la forma en que fue obtenida la propiedad, su régimen legal y las condiciones para su desafectación, conforme a la ley que rige la materia.

10) Según ha sido juzgado por esta sede de Casación las disposiciones relativas a la institución jurídica del bien de familia son de orden público, noción que ha sido definida por el Tribunal Constitucional como la situación que propende a la conservación de la paz y bienestar general de la sociedad, teniendo como base las normas de interés público, que no pueden ser derogadas por las partes y coadyuven a un clima de seguridad jurídica.

11) La noción de orden público concierne a un ámbito de protección o de dirección que persigue salvaguardar los intereses colectivos o generales que tienen un alcance social o una situación jurídica determinada, que por su vulnerabilidad el legislador entienda que amerita una determinada regulación excepcional. En el caso del bien de familia el orden público que le concierne es de protección social y, en tanto, de interés general, dada la marcada intención del legislador de proteger la vivienda familiar de enajenaciones y persecuciones, estableciendo limitaciones a la posibilidad de realizar actos de disposición, voluntaria o forzosa, sobre los inmuebles afectados de esa condición, lo que implica que puede ser suplido de oficio por los tribunales del orden judicial.

12) En correspondencia con los principios y sentido del ordenamiento jurídico, así como en armonía con la noción de lo que es la optimización normativa, es válido concebir que en los casos relativos a expropiación forzosa que involucre un bien inmueble afectado al régimen particular y especial de bien de familia el tribunal apoderado puede pronunciarse sobre la sanción que procede en derecho de manera oficiosa a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico. En el caso de una propiedad del Estado, como se trata la que fue objeto de expropiación por la vía del embargo inmobiliario en cuestión, el perjuicio es real y efectivo para la institución como ente de administración del patrimonio público, puesto que en ocasión de una actuación deleznable manifiestamente fraudulenta se está menguando el bienestar social de una colectividad, consignada como instrumento de desarrollo de sectores económicamente vulnerable como son los campesinos desprovisto de tierras para el trabajo.

13) En el caso que nos ocupa es a nuestro juicio errada la postura mayoritaria al desestimar el recurso de casación fundamentado en que el aspecto que se discute en el medio de casación debió ser sometido mediante contestación incidental ante el juez del embargo, en virtud de que se trata de una cuestión de orden público que puede ser presentada en todo estado de causa y que debe ser tutelado oficiosamente, aun fuera de todo pedimento de parte, sin embargo, estamos en presencia de un recurso en el que la parte afectada ha impulsado la pretensión. En esa esas atenciones, el criterio de la mayoría desconoce las reglas que de manera excepcional aplican al presente caso, en tanto cuanto el afectado final es realmente el Estado Dominicano y consecuentemente el pueblo como colectivo general que conforma el Estado nación.

14) En ese ámbito, participamos y defendemos la postura de que la sentencia impugnada procedía ser casada con envío, en tanto que para el tribunal del embargo era imperativo pronunciar la nulidad del procedimiento y de las hipotecas inscritas por mandato expreso del orden normativo enunciado, sobre la base de que al bien inmueble embargado le resultaban aplicables las disposiciones especiales del instituto jurídico del bien de familia, derivado de que la propiedad fue obtenida por donación hecha por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), puesto que la denominación jurídica del bien de familia es considerada de pleno derecho, cuestión de orden público que, en todo caso, debe ser tutelada, aun oficiosamente, atendiendo a la prohibición dispuesta en el artículo 2 de la Ley núm. 339.

*15)* Es deplorable que se produzcan una expropiación que rebasa en su configuración una violación de la Constitución y de las leyes enunciadas, dado que la propiedad inmobiliaria se encuentra protegida por ese estatuto, máxime cuando en la contestación concernida se trata en puridad de un inmueble del Estado Dominicano al ser una ejecución fundamentada en vulneraciones que afectan al orden público, que a su vez transgrede flagrantemente el artículo 51 de la Constitución que en su contexto prescriptivo dispone lo siguiente: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

16) Igualmente, el articulo enunciado en el inciso 3 dispone lo siguiente: *Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo*

*nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica*.

17) Finalmente, cuando se suscitan actuaciones de esa naturaleza es la expresión material y elocuente de que se estaría impidiendo la promoción social, que en su finalidad persigue la donación de este sistema parcelario que es el objetivo básico y razón de ser del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Justiniano Montero Montero

Juez.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2902**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | My Gourmet Restaurant y compartes. |
| **Abogados:** | Licda. Nínive Altagracia Vargas Polanco y Lic. Yuscil Joaquín Chez Bueno. |
| **Recurrido:** | Supermercado Wangcai, S. R. L. |
| **Abogado:** | Lic. Malvin Eduardo Sena. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Peralta Acosta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por My Gourmet Restaurant, Grupo Lai, E.I.R.L. y Grupo Feilei, S.R.L., por intermedio

de los Lcdos. Nínive Altagracia Vargas Polanco y Yuscil Joaquín Chez Bueno, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Supermercado Wangcai, S. R. L., la que tiene como abogado constituido al Lcdo. Malvin Eduardo Sena, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal de carácter general interpuesto por las entidades My Gourmet Restaurant, Grupo Lai EIRL y Grupo Feilei SRL, contra de la Sentencia Civil núm.034-2020-SCON-00299, relativa al expediente núm. 034-2019- ECON-00949, de fecha 01 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge el recurso de apelación incidental, de carácter parcial incoado por la razón social Supermercado Wangcai, S.R.L., contra la referida sentencia, y, en consecuencia Modifica ordinal segundo, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Segundo: Condena a las partes demandadas, las sociedades comerciales My Goumet Restaurant Grupo Lai y Grupo Feilei, S.R.L., al pago de la suma de once millones, setecientos cuarenta y cinco mil, ochocientos ocho con 10/100 (RD$11,745,808.10), a favor de la razón social Supermercado Wangcai, S.R.L., por concepto de los daños materiales causados. Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso ante esta Alzada.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 1 de septiembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente My Gourmet Restaurant, Grupo Lai, E.I.R.L. y Grupo Feilei, S.R.L., y como parte recurrida Supermercado Wangcai, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 26 de julio de 2019, ocurrió un incendio el restaurante My Gourmet y el Supermercado Wangcai, motivo por el cual este último demandó a las actuales recurrentes en reparación de daños y perjuicios, en su condición de guardián por el hecho de la cosa inanimada, argumentando que el incendio se inició en las instalaciones del restaurante My Gourmet; **b)** que por su lado, las demandadas originales incoaron una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios contra el Supermercado Wangcai, argumentando que fue en los almacenes de esta entidad que se produjo el incendio; **c)** que ambas demandas fueron resueltas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2020-SCON-00299 de fecha 1 de julio de 2020, que acogió en parte la demanda principal y condenó a las demandadas al pago de RD$55,066.12, por concepto de indemnización por daños materiales y rechazó la demanda reconvencional; **e)** el referido fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación interpuesto por My Gourmet Restaurant, Grupo Lai, E.I.R.L. y Grupo Feilei, S.R.L. y acogió en parte el recurso de Supermercado Wangcai, S. R. L., modificó la sentencia del juez de primer grado, aumentando la indemnización a la suma de RD$11,745,808.10, a favor del demandante.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad**

**2)** La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por haber sido interpuesto luego del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación, pedimento que, en aplicación al orden que disponen los artículos 2, 44 y siguientes de la ley 834 del 1978, será valorado con prelación porque conforme a su naturaleza podría impedir el conocimiento del fondo del recurso.

**3)** El artículo 14 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación determina que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".

**4)** En virtud del párrafo I de dicho artículo, este plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**5)** Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**6)** En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba q tras el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.  ue la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 10 de marzo de 2023, mediante acto de alguacil núm. 152/2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en la calle Benito González núm. 70, sector Barrio Chino, de esta ciudad, lugar donde tienen su domicilio My Gourmet Restaurant, Grupo Lai, E.I.R.L. y Grupo Feilei, S.R.L., conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por Nicole Gómez, quien dijo ser empleada de estas, sin que conste que este acto haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente; en tal sentido, puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, sin que sea necesario aplicar al caso de la especie

aumento en razón de la distancia, toda vez que el domicilio de la parte recurrente se encuentra establecido en esta ciudad.

**7)** Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 10 de marzo de 2023, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso de que estamos apoderados -tomando en cuenta que los días 6 y 7 de abril del año que cursa, fueron no laborales en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por ser jueves y viernes de la semana santa- vencía el 12 de abril de 2023, fecha en la que fue depositado el memorial de casación, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, por tanto, se impone el rechazo del incidente propuesto, motivos que valen decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**8)** En otro orden, la parte recurrente solicita en el ordinal segundo de su escrito que se revoque la sentencia impugnada; que en ese sentido, es preciso aclarar que acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

**9)** Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa, esta Corte de Casación tiene la posibilidad cuando decide casar la sentencia impugnada –a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia– de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

**10)** Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, así como ordenar comparecencia de las partes y condenar en reparación de daños y perjuicios, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual

desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la revocación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Sobre el interés casacional**

**11)** Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

**12)** Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

**13)** Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**14)** En la especie, se se advierte que a través de este recurso de casación la parte recurrente presenta dos medios de casación, a saber: **primero:** incorrecta interpretación y aplicación de la ley, contradicción de fallos de la Suprema Corte de Justicia, pérdida de fundamento

jurídico, omisión de estatuir; **segundo:** error en la apreciación de los hechos, omisión de estatuir, falta de estatuir sobre pedimentos concretos que se presentaron en las conclusiones lo cual se traduce en una falta de motivos; falta de relación completa de los hechos de la causa; falta de motivos suficientes y pertinentes y pérdida del fundamento jurídico. Los dos últimos aspectos del primer medio y los enumerados en el segundo constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, se impone su examen previo al análisis del interés casación objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

**15)** En el desarrollo del penúltimo aspecto del primer medio y primer y último aspecto del segundo medio de casación, desarrollados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que la presunción de responsabilidad quedó anulada tras la prueba neurálgica de que en el informe de bomberos no se pudo evidenciar una causa real ni donde inicio el supuesto fuego; b) que se obvio el análisis del CD presentado, en donde claramente se observa que luego del estallido, que tuvo lugar en el supermercado, se extendió un fuego abrazador en la cocina del restaurante; c) que si se hubiesen analizado las pruebas conforme a derecho, claramente se habrían rechazado los pedimentos de los hoy recurridos y se hubiese acogido los pedimentos de las hoy recurrentes, quienes son las verdaderas víctimas en este proceso.

**16)** Sobre estos argumentos la parte recurrida sostiene, en suma, que de la lectura de la sentencia recurrida se desprende con claridad una correcta motivación y aplicación de la jurisprudencia constante, donde se advierte que no es necesario retener una falta directamente el guardián de la cosa inanimada, como el caso de la especie.

**17)** La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

… en el caso que nos ocupa conforme a la reseñada certificación el siniestro fue causado (por un escape de gas propano que se produjo en las instalaciones que alimentaban los equipos de la cocina del Restaurante M. Gourmet, logrando hacer contacto con una fuente de ignición producida por la freidora, provocando que se incendiara los ductos de la trampa de grasa, lo que provocó que dicho incendio se propagara al almacén del Supermercado Wangcai (…) en vista de que en My Gourmet Restaurant, Grupo Feilei. S.R.L., el establecimiento donde se

produjo el referido escape de gas y posterior incendio jurídicamente es la empresa que tiene la guarda de dicha cosa inanimada, motivos por los cuales, entendemos que ha comprometido su responsabilidad civil frente a la parte demandante. En cuanto a los demás elementos de la responsabilidad civil, este tribunal pudo verificar: a) la existencia de un daño, conforme lo describe la certificación del informe pericial emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, acompañado de las imágenes fotográficas del local incendiado, declaraciones de testigos, así como de los videos aportados al expediente, se establece que hubo un comportamiento anormal de la cosa, lo que en derecho se traduce a una participación activa que provocó la ocurrencia de los daños a la sociedad comercial Supermercado Wangcai, S.R.L., la cual se vio afectada producto del incendio originado en la sociedad comercial My Gourmet Restaurant Grupo Lai, Grupo Feilei. S.R.L., evidenciándose una responsabilidad civil por parte de esta, por lo que queda retenido los elementos de daño y la relación de causalidad entre la cosa inanimada respecto de los daños anteriormente probados, completando así los supuestos de la responsabilidad civil y la parte recurrente principal la sociedad comercial My Gourmel Restaurant Grupo Lai, Grupo Feilei. S.R.L. (…) la parte recurrente principal My Gourmel Restaurrant Grupo Lai, Grupo Feilei, S.R.L. no ha probado ningunas de las causas eximentes de responsabilidad. (…) advirtiendo esta Corte que la jueza a qua en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencie la irregularidad aducida por el recurrente principal, procede rechazar dicho recurso por infundado y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión

**18)** Conforme se advierte, la controversia que nos ocupa se origina a partir del incendio que se produjo en las instalaciones de las partes en litis, atribuyendo la recurrida la responsabilidad del siniestro a las recurrentes. De modo que, como juzgó la corte *a qua* el tipo de responsabilidad aplicable al caso es la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, en tal sentido, ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. Y que una vez demostrada la participación activa de la cosa inanimada que ha causado el daño, pesa sobre el guardián de la cosa una presunción de falta que solo

se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad.

**19)** Del estudio de los motivos anteriormente transcritos se verifica que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de las partes recurrentes, frente a la recurrida, tras valorar en conjunto las pruebas sometidas a su escrutinio, especialmente el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en fecha 2 de agosto de 2019, que, entre otras cosas, establece "*… concluimos que este incendio fue causado por u n escape de gas que se produjo en las instalaciones que alimentan los equipos de la cocina, logrando hacer contacto con una fuete de ignición producida por la freidora anteriormente señalada. Provocando que se incendiaran los ductos de trampa de grasa y que dicho incendio se propagara mediante el método de conducción (…) hacia el almacén del Supermercado Wangcai, ubicado en el segundo nivel…*", de cuyo estudio concluyó que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por hecho de la cosa inanimada, ya que el incendio que produjo daños en las instalaciones y mercancía del demandante, Supermercado Wangcai se produjo en el interior del edificio que aloja al My Gourmel Restautant Grupo Lai, E.I.R.L., y se propagó hasta el almacén del supermercado, provocando las pérdidas cuya reparación se persigue.

**20)** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

**21)** En el caso no puede retenerse el vicio de desnaturalización argumentado, en razón de que, para acreditar la responsabilidad del My Gourmel Restautant Grupo Lai, E.I.R.L. y el Grupo Feilei, S. R. la corte *a qua* ponderó el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, dentro de las cuales se encontraba el informe pericial emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, fotografías y videos ilustrativos e informativos testimoniales, de los que derivó los hechos en la forma que se hicieron en su decisión; de manera que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, ni que

se demostrara prueba en contrario, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**22)** En cuanto a la falta de valoración del CD argüido por la recurrente, conforme se ha hecho constar anteriormente, la corte *a qua* estableció que para forjar su convicción sobre los hechos de la causa analizó los videos aportados al expediente, sin que pruebe o siquiera alegue la recurrente que el video al que se refiere en su memorial de casación es distinto al analizado, por lo que procede desestimar al argumento objeto de análisis.

**23)** Se denuncia además contra la sentencia impugnada omisión de estatuir, falta de estatuir sobre pedimentos concretos que se presentaron en las conclusiones lo cual se traduce en una falta de motivos, falta de relación completa de los hechos de la causa, falta de motivos suficientes y pertinentes, enumerados por la parte recurrente en ambos medios de casación, pero sin desarrollar argumentativamente los mencionados vicios. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 16 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación: "*El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado (…) en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*".

**24)** En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada; que como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción lo aspectos bajo examen resultan imponderables, procediendo por ello a desestimarlos.

**25)** En esas atenciones, procede desestimar los aspectos objeto de examen y consecuentemente el recurso en cuanto concierne a la infracción procesal, según lo consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

**En cuanto al recurso de casación basado en el interés casacional objetivo**

**26)** En los dos primeros aspectos del primer medio de casación la recurrente invoca los vicios de incorrecta interpretación de la ley y contradicción a fallos de esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, se ha limitado a enunciar vicios en el título del medio propuesto, sin explicar cómo se manifiestan las irregularidades denunciadas en el fallo

impugnado, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 16 de la ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, antes transcrito.

**27)** En tal sentido, no es posible retener el interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 de la ley que regula la materia, en tanto los aspectos analizados no han sido debidamente motivados. En ese sentido, procede declarar inamisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**28)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 14, 16, 26, 29, 41y 54 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por My Gourmet Restaurant, Grupo Lai, E.I.R.L. y Grupo Feilei, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SCIV-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2903**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Constructora Interamericana, S. A. y Miguel Ángel Quéliz Durán. |
| **Abogados:** | Dres. Ángel Vinicio Quezada Hernández, Fidel Ernesto Pichardo Baba y Jorge Lora Castillo. |
| **Recurrido:** | Empresas Bello Veloz, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Enmanuel Ramírez García. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Interamericana, S. A. y Miguel Ángel Quéliz Durán, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ángel Vinicio Quezada Hernández, Fidel Ernesto Pichardo Baba y Jorge Lora Castillo; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresas Bello Veloz, S. A., representada por Grace Soraya Bello Colomé, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Enmanuel Ramírez García; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00485, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación interpuesto por la CONSTRUCTORA INTERAMERICANA, S. A., por acto núm. 0122/2021 de fecha 15 de febrero del año 2021, contra la sentencia núm. 035-2020-SCON-00931, de fecha 30 de noviembre del año 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, entidad CONSTRUCTORA INTERAMERICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Enmanuel Ramírez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2022, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 29 de la Ley ya indicada, se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Constructora Interamericana, S. A., y Miguel Ángel Quéliz Durán, y como parte recurrida Empresas Bello Veloz. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00931, de fecha 30 de noviembre de 2020, por lo que ordenó la rescisión del contrato de venta de inmueble, intervenido entre la Constructora Interamericana, S. A. y Empresas Bello Veloz, S. A., en fecha 19 de marzo de 2018, asimismo, ordenó la devolución de los valores entregados por la parte demandante, consistente en RD$29,000,000.00 por concepto de pago de la compra de la Parcela núm. 108-F-6-B-1-A-1-D-1-A-2-003-6071 del D.C. 02, certificado de título núm. 0100002937; **b)** no conforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

**2)** La parte recurrente pretende la casación de la decisión impugnada y en sustento de su acción recursiva propone los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y del artículo 2 del Reglamento número 3645-2016, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de diciembre de 2016; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación de la ley; **cuarto**: contradicciones e insuficiencia de motivos; **quinto:** violación de la seguridad jurídica, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; **sexto:** violación al derecho de defensa del recurrente.

**3**) En el desarrollo del cuarto, quinto y sexto medios de casación, lo cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* emitió una decisión carente de motivos y que vulnera la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que dicho tribunal no se refirió en su sentencia ni dio respuesta a pedimentos formales realizados por la parte recurrente, dejando derechos adquiridos, títulos expedidos, registros realizados y disposiciones legales y constitucionales en un limbo jurídico, dejando

su sentencia en un simple documento contentivo de una opinión parcializada que impide conocer las razones y motivaciones para llegar a las conclusiones que arribara; que aun cuando para la corte *a qua* ninguno de los medios planteados por la recurrente merecían ser ponderados, es necesario recordarle lo dispuesto por el articulo 69 numeral 4 de la Constitución, que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes.

**4)** La parte recurrida en respuesta a los indicados agravios aduce que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada confirma la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, con lo cual desmonta todas las acciones encaminadas al engaño y la estafa; que fue comprobado que los derechos adquiridos los cuales le fueron vendidos a la parte hoy recurrida no fueron originados de buena fe.

**5)** Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* se fundamentó esencialmente en los siguientes motivos:

*(…) esta alzada ha podido comprobar la existencia de un vínculo contractual entre la Constructora Interamericana, S. A., y Empresas Bello Veloz, S. A., contentivo en el contrato de venta de la parcela núm. 108-F-6-B-1-A-1-D-1-A-2-003-6071, del D. C., del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 889.90 mts2; que en virtud del conflicto surgido entre las partes (vendedor-comprador) sobre la cantidad de metros que posee el inmueble correspondiente a la parcela 108-F-6-B-1-A-1-D-1-A-2-003-6071, del D.C., del Distrito Nacional, que le fuera vendido por la entidad Constructora Interamericana, S. A., a Empresas Bello Veloz, S. A., en fecha 20 de marzo del año 2019 ambas partes firmaron contrato bajo firma privada de asignación de perito, acordando contratar al agrimensor Moisés Jiménez de Los Santos para que realice un informe sobre el inconveniente entre las partes instanciadas; que del estudio del informe rendido por el agrimensor Moisés Jiménez de los Santos ha quedado demostrado que el total de metros de la parcela 108-F-6-B-1-A-1-D-1-A-2-003-6071, del D. C. 02, del Distrito Catastral, no es de 889.90 mts, sino de 737.88 mts; que empresas Bello Veloz, S. A., luego de los resultados del peritaje contratado por ambas partes, opta por requerirle a la Constructora Interamericana, S. A., la devolución del monto relativo a la diferencia de metros cuadrados, lo que al no obtemperar con el requerimiento de devolución de dinero, es que más adelante realiza un acto de puesta en mora y solicitud de devolución de valores (…); que en virtud de los motivos expuestos y luego de haber examinado los cheques de administración números*

*231010 y 0150, ambos de fecha 19 de marzo de 2018, con respecto del título de propiedad que fundamentó la transacción; esta alzada procede a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia atacada, y en consecuencia ordena la devolución de los veintinueve millones de pesos dominicanos (RD$29,000,000.00) pagados a la Constructora Interamericana, S. A., por parte de Empresas Bello Veloz, S. A., por existir un error en la cantidad de metro del inmueble (…).*

**6)** En relación a los medios examinados, según consta en la sentencia impugnada, en audiencia de fecha 8 de marzo de 2022, la parte recurrente concluyó solicitando entre otras cosas, lo siguiente: *Subsidiariamente que se declare inadmisible la demanda interpuesta en virtud de que la misma pretende la rescisión de un contrato ya ejecutado, registrado, en virtud del cual ya fue expedido un certificado de título marcado con el número 0100002937, a nombre de la compañía Empresa Vello Veloz, certificado de título este que resultaría modificado, hecho conocido perseguido dicha demanda lo cual debió constituir el objeto de la misma, más aún cuando lo que se pretende es rescindir un contrato no por agravio sino por supuestos vicios contenidos en el certificado de título expedido en el momento que se ejecutó un proceso de deslinde, aprobado mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 04/06/2003; que se declare inadmisible la presente demanda original en virtud de que no ha sido demostrado que el certificado de título y los documentos que lo acompañan, no es cuestionado o controvertido, tal y como ha sido juzgado en situaciones anteriores, exime al proponente de justificar un agravio aun cuando la inadmisibilidad no resulte en una disposición expresa;* pedimentos que no fueron ponderados por la corte de apelación a pesar de tratarse de cuestiones que representan el punto central de la litis.

**7)** Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial –conforme al criterio constante y pacífico- están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. En ese sentido, los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas, deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva,

garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

**8)** En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: "La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

**9)** Cuando es constatada que un órgano jurisdiccional juzga un proceso omitiendo estatuir sobre un pedimento planteado en el curso de los debates, procede la casación de dicha decisión y su envío a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectúe la reevaluación del caso y dé respuesta a la pretensión que se retiene omitida. En virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio de casación, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso de casación.

**10)** De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**11)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 26, 28 y 29 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

## FALLA

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00485, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2022, en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2904**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Miguel Ángel Mateo Ortiz y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista y Francisco Alejandro Aristy García. |
| **Recurrido:** | Pedro Rafael Ortiz González. |
| **Abogados:** | Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Luz Divina Ferreyra y Rosanna María Madera Núñez y Lic. José Geovanny Tejada Reynoso. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz, Milagros Teresa Luna Quezada y la sociedad comercial Inversiones Inmobiliaria Mateo Ortiz y González, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista y Francisco Alejandro Aristy García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Rafael Ortiz González, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, José Geovanny Tejada Reynoso, Luz Divina Ferreyra y Rosanna María Madera Núñez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00615, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación interpuesto por el recurrente Pedro Rafael Ortiz González, mediante acto núm. 729/2021 de fecha 17 de septiembre de 2021, contra la ordenanza Núm. 504-2021-SORD-1087, relativa al expediente núm. (Nuc) 2021-0006032 de fecha 7 de septiembre de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA en todas sus partes la referida ordenanza, y, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE la demanda inicial en designación de un administrador judicial que administre provisionalmente la empresa Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González. TERCERO: INVITAMOS a las partes a que dentro de los cinco días que sigan a la notificación de esta ordenanza, sometan una propuesta consensuada sobre el nombre de la persona que habría de ostentar la calidad de administrador judicial y en su defecto, de no ponerse de acuerdo, INTIMARLAS a que presenten ternas con posibles elegibles, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y **b)** memorial defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Miguel Ángel Mateo Ortiz, Milagros Teresa Luna Quezada y la sociedad comercial Inversiones Inmobiliaria Mateo Ortiz y González, S.R.L., y como recurrido Pedro Rafael Ortiz González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en referimiento en designación de administrador judicial incoada por el recurrido contra los recurrentes, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1087, de fecha 7 de septiembre de 2021; **b)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original; la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió su acción recursiva, revocó el fallo apelado, ordenó la designación de un administrador judicial que administre provisionalmente la empresa Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S.R.L., invitó a las partes para que dentro de los cinco días que sigan a la notificación de la ordenanza, sometan una propuesta consensuada sobre el nombre de la persona que habría de ostentar la calidad de administrador judicial y, en su defecto, de no ponerse de acuerdo, las intimó a que presenten ternas con posibles elegibles.

2) Antes de valorar los medios de casación es preciso hacer un recuento de las incidencias procesales transcurridas en curso del recurso que nos atañe: (a) el 31 de enero de 2022, la parte recurrente hizo notificar -presuntamente- el acto núm. 21/2022 del ministerial Joan Ruíz Alcántara, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, contentivo de notificación de sentencia; (b) en fecha 5 de diciembre de 2022 la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial introductivo del recurso de casación; (c) en fecha 2 de febrero de 2023 los actuales recurrentes depositaron una instancia contentiva de solicitud de exclusión del acto de alguacil núm. 21/2022 -presuntamente- contentivo de notificación de la sentencia impugnada, en virtud del artículo 47 y siguientes de la Ley núm. 3726 sobre Recurso de Casación, mediante el cual la parte recurrida en su memorial de defensa había solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser extemporáneo.

3) Continuando con el relato anterior: (d) en fecha 27 de enero de 2023, a requerimiento de la parte recurrente fue notificado el acto núm. 90-2023 del ministerial Edison Rafael Sánchez, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual los abogados de la parte recurrente interpelaron a los de la parte recurrida para que en el término de 3 días comunicaran si persistirían en hacer uso del acto núm. 21/2022 del 5 de diciembre de 2022 y que en caso afirmativo procederían a inscribirse en falsedad; (e) en fecha 30 de junio de 2023, la parte recurrente mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, alegando el silencio de la parte recurrida, reiteró la solicitud del desecho del acto núm. 21/2022 del 5 de diciembre de 2022.

4) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura el acto de alguacil núm. 90-2023, precedentemente descrito, mediante el cual la parte recurrente interpeló previa inscripción en falsedad, requiriendo a la parte recurrida, al tenor del artículo 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declarase si haría uso o no del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 21/2022, dimanado del ministerial Joan Ruíz Alcántara, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

5) El artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 dispone: *La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativa.*

6) Por su parte, el artículo 49 de la misma ley establece que: *Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa.*

7) Del examen del expediente se evidencia que en el presente caso la parte recurrente ha agotado las siguientes actuaciones procesales 1. El acto de interpelación a hacer uso o no del documento argüido en falsedad y el requerimiento de respuesta en los 3 días señalados por la ley; 2. que vencido el plazo otorgado y descrito precedentemente

para que la parte recurrida se refiriera a la intimación de inscripción en falsedad, la parte recurrente afirma en su instancia no haber recibido respuesta, lo cual tampoco consta en el expediente; 3. que la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 2 de febrero y 30 de junio de 2023, la instancia de solicitud de desecho del referido documento.

8) En la especie, en vista de que la parte recurrida no otorgó ninguna respuesta a la interpelación -tal y como se lleva dicho- procede acoger la solicitud de desecho el acto de alguacil núm. 21/2022, del 31 de enero de 2022, antes descrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

9) Por otro lado, resulta pertinente referirnos a la conclusión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisible el presente recurso por ser extemporáneo, debido a que la sentencia impugnada se notificó mediante el acto núm. 21/2022, del 31 de enero de 2022, *ut supra* indicado, y el recurso de casación fue depositado el 5 de diciembre de 2022, es decir, fuera del plazo establecido por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

10) Respecto de la indicada solicitud incidental, cabe destacar que el acto núm. 21/2022, del 31 de enero de 2022, que contiene la notificación de la sentencia y que sirve de base al mencionado pedido, fue excluido del proceso, en ese sentido, no existe evidencia en el expediente de una notificación válida del fallo impugnado en este caso, por lo tanto, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de incluirlo en la parte dispositiva

11) Una vez resueltos lo anterior, procede ponderar el fondo del recurso, en el cual la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la ley por inobservancia a las normas que integran el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución en lo relativo al derecho de defensa y el principio de contradicción; **segundo:** violación a la ley por vulneración a los principios dispositivos e inmutabilidad del proceso.

12) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* en la decisión impugnada estableció que no depositó escrito justificativo de conclusiones, inobservando que sí fue aportado. Que el hecho de que dicho órgano no haya visto ni tomado en cuenta el referido escrito de conclusiones los dejó en un estado de indefensión, dado que esta situación les impidió la posibilidad

de contradecir los argumentos presentados por el actual recurrido-apelante ante la alzada.

13) Refiere la parte recurrida que carece de base legal el medio examinado, pues se limita a discutir los motivos de la sentencia impugnada, sin indicar los textos legales que han sido transgredidos, por tanto, que se declare inadmisible.

14) Esta Primera Sala verifica que el medio examinado sí está desarrollado. En ese sentido, según se desprende del fallo impugnado, la corte *a qua* hizo constar en su motivación que: *la recurrida no depositó escrito justificativo de conclusiones, concluyendo en audiencia de fecha 6 de octubre de 2021, en cuanto al fondo, solicitando el rechazamiento del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se ratifique la sentencia apelada.*

15) Al efecto, si bien ante esta Corte de Casación ha sido depositada una instancia contentiva de escrito justificativo de conclusiones, depositado por los actuales recurrentes (recurridos ante la alzada), la cual consta recibida por la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2021, de lo que se establece que contrario estableció la corte *a qua* dicha parte sí depositó escrito de conclusiones; no obstante, en lo que respecta a la falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones, se debe destacar que los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos depositados luego de quedar el expediente en estado de fallo. En ese sentido, la falta de ponderación de las conclusiones de un escrito depositado en esas condiciones no da lugar a la casación del fallo impugnado. En el caso concreto, esta solución se impone, especialmente porque la parte recurrente no ha articulado ningún razonamiento para determinar en qué sentido la valoración de los argumentos contenidos en el escrito pudieran dar lugar a la variación de la decisión tomada por la alzada. Por lo que se desestima el medio examinado.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró los principios dispositivo e inmutabilidad del proceso, ya que si se observa el acto introductivo de la demanda original núm. 616/2021, de fecha 27 de julio de 2021, el objeto litigioso en cuestión fue que se designe un administrador judicial con la estricta finalidad de que el mismo convoque asamblea general para que Miguel Ángel Mateo realice una rendición de cuentas. Que en ningún momento se solicitó la designación de una persona distinta a la solicitada para que administre la compañía. Se alega que la alzada

falló de forma *extra petita* al ordenar la decisión de un administrador judicial, hasta tanto se conozca la demanda en rendición de cuentas.

17) Refiere la parte recurrida que en materia de referimiento la figura de *ultra petita* no se aplica de la misma manera que en el ámbito ordinario, puesto que el juez de los referimientos puede ordenar las medidas que fueren necesarias, lo cual lo coloca en un rol mucho más abierto que el de los jueces de la jurisdicción de derecho común. Se alega, que la sentencia impugnada no contiene ninguna de las violaciones enunciadas en el memorial de casación, todo lo contrario, la corte *a qua* apoyó su dispositivo en la ley que regula la materia y en todos los principios de rango constitucional.

18) Según da cuenta el fallo impugnado, Pedro Rafael Ortiz González, incoó una demanda en referimiento en designación de administrador judicial respecto de la entidad jurídica en cuestión, cuyo petitorio entre otras cosas contenía lo siguiente: ...*SEGUNDO: Que ORDENE Y DESIGNE AL SEÑOR: PEDRO RAFAEL ORTIZ GONZÁLEZ, (...) COMO ADMINISTRADOR JUDICIAL de la Sociedad Comercial INVERSIONES INMOBILIARIA MATEO ORTIZ & GONZÁLEZ SRL, para que este a su vez proceda a CONVOCAR MEDIANTE ASAMBLEA ORDINARIA a todos sus socios a más tardar el próximo 07 de Octubre del 2021, a la 11:00 A.M. ...*

19) En ese sentido, según señaló la alzada, dicho señor fundamentó sus pretensiones en el entendido de que *los recurridos han falsificado asambleas para vender inmuebles y han sustraído el dinero producto de dichas ventas de apartamentos, que han sacado materiales de construcción para su provecho personal, entre otras anomalías cometidas; que el juez a quo rechazó la solicitud de administrador judicial, porque había una demanda al fondo del asunto en rendición de cuenta, sin embargo, se está exigiendo una medida provisional como la solicitada hasta tanto el juez de fondo se pronuncie sobre el asunto; que el juez a quo alega falta de prueba del demandante en primer grado, pero como se va a probar si él ni siquiera hace acopio de los documentos sometidos por nosotros para escrutinio del tribunal, por lo que es una incongruencia, rechazar la demanda por falta de pruebas.*

20)

21) Lo indicando en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la medida solicitada al juez de los referimientos fue la designación de un administrador judicial de la empresa Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S.R.L. de manera generalizada, contrario a lo que aducen los recurrentes, respecto a que la solicitud de administrador

estaba circunscrita a la convocatoria de la asamblea ordinaria, por lo tanto, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al ordenar la indicada designación de administrador judicial en la forma en que lo hizo, no incurriendo en el vicio de fallo *extra petita*, pues dispuso justamente lo que le solicitó el demandante primigenio, incluso salvaguardando el derecho de defensa de los hoy recurrentes, entonces apelados, cuando decidió no tomar en cuenta la persona que proponía la parte apelante, hoy recurrido, sino que otorgó un plazo a ambas partes para que se pongan de acuerdo o presenten una terna que le permita elegir a la persona más adecuada para realizar la labor de administrador judicial provisional.

22)

23) En ese orden de ideas, no evidenciandose el vicio sujeto a examen, procede desestimarlo y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 47, 49 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** DESECHA del presente proceso, a pedimento de la parte recurrente, el acto de alguacil núm. 21/2022, del 31 de enero de 2022, del ministerial Joan Ruíz Alcántara, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, contentivo de notificación de sentencia.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz, Milagros Teresa Luna Quezada y la sociedad comercial Inversiones Inmobiliaria Mateo Ortiz y González, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00615, de fecha 5 de noviembre de

2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**TERCERO:** Compensa las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2905**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Sonia Margarita Sánchez Jiménez. |
| **Abogado:** | Lic. José Amado Javier Bidó. |
| **Recurrido:** | Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Pequeños y Medianos Empresarios de La Romana (COOPEMERO). |
| **Abogado:** | Dr. Esteban Mejía Mercedes. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonia Margarita Sánchez Jiménez, por intermedio del Lcdo. José Amado Javier Bidó; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Pequeños y Medianos Empresarios de La Romana (COOPEMERO), quien tiene como abogado constituido al Dr. Esteban Mejía Mercedes; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos núms. 350/21 y 351/21 ambos de fecha de 28/09/2021 del ujier Antonio Céspedes Francés, ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del distrito judicial de La Romana, a requerimiento de Sonia Margarita Sánchez Jiménez, en contra de Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Pequeños y Medianos Empresarios, Inc., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0195-2021-SCIV00745 de fecha 26/07/21, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena a la recurrente a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sonia Margarita Sánchez Jiménez y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Pequeños y Medianos Empresarios de la Romana (COOPEMERO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión del proceso de embargo inmobiliario perseguido por la actual recurrida en perjuicio de la ahora recurrente, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 195-2018-SCIV-01156, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **b)** que Sonia Margarita Sánchez Jiménez demandó la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, acción rechazada mediante sentencia núm. 0195-2021-SCIV-00745, de fecha 26 de julio de 2021, del mismo tribunal; **c)** que esta última decisión fue apelada por la actual recurrente, recurso rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que ocupa nuestra atención.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y violación al derecho de propiedad; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero**: desconocimiento y desnaturalización y mal alcance de las pruebas aportadas al proceso; **cuarto**; contradicción de sentencias, los motivos con el dispositivo.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa al rechazar la solicitud peritaje por ella propuesta, con la que pretendía probar que el inmueble embargado no es de su propiedad sino de terceros.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida, en sentido general aduce, en síntesis: a) que la corte *a qua* al examinar las piezas que conformaron el expediente y los méritos del recurso de apelación pudo claramente observar que no estaban presentes los motivos establecidos por la ley, que pudieran dar lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación: b) que los motivos esgrimidos por la parte recurrente son más propios y adecuados para ser invocados durante el desarrollo del proceso de embargo y durante los incidentes, pero no en la fase recursiva ni mucho menos ahora en casación.

5) Para rechazar la solicitud de peritaje realizada por la hoy recurrente, la corte *a qua* se apoyó en los siguientes motivos:

*5. La recurrente pretende se la autorice un peritaje a los fines de probar que el inmueble está a nombre de otras personas y que es registrado con título, sin embargo, la medida así solicitada es totalmente inútil a los fines perseguidos, toda vez que la vía para demostrar tales denuncias respecto de la propiedad y registro del inmueble, se establece con la condigna certificación de estatus jurídico de inmueble expedida conforme a la letra del párrafo único del artículo 90 de la ley núm. 108-05, sobre registro inmobiliario, en el caso de que en realidad se trate de un inmueble registrado como aduce la intimante, motivos por los cuales procede rechazar la medida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

6) El peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos y sobre este ha sido juzgado que los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria.

7) En la especie, conforme se verifica de los motivos dados por la corte, el pedimento tendente a la realización de peritaje fue rechazado por carecer de utilidad, sobre la base de que lo que se pretendía demostrar con el mismo podía ser debidamente acreditado mediante una certificación de estado jurídico de inmueble, por tratarse -conforme a lo alegado por la propia solicitante- de un inmueble registrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

8) Como juzgó la corte de apelación en virtud de las disposiciones de la Ley 108-05, específicamente el artículo 90, el contenido de los registros de títulos se presume exacto; que en esas atenciones, por ser registrados los inmuebles embargados, el documento idóneo para probar la afirmación realizada por la recurrente en el sentido de que el derecho de propiedad de estos le pertenece a terceros ajenos al embargo, es mediante la certificación de estado jurídico correspondiente, por tanto, como fue establecido por la alzada, la medida solicitada carece de pertinencia y utilidad, en tal sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la corte *a qua* ejerció efectivamente su poder discrecional al rechazar la solicitud de realización de peritaje planteada por la actual recurrente, imponiéndose por tanto desestimar el medio examinado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que le fue planteada una reapertura de los debates por la parte recurrente, tras la aparición de otro documento

esclarecedor que explica la situación real del inmueble, mediante instancia de fecha 4 de mayo de 2022, sin embargo, no se pronunció sobre la misma, incurriendo en el indicado vicio, al no dar respuesta a esta situación, pues debió responder acordando o no la reapertura solicitada.

10) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

11) En la especie, la recurrente sostiene en su memorial que solicitó mediante instancia de fecha 4 de mayo de 2022 la reapertura de los debates, sin embargo, tal afirmación no ha sido acreditada ante esta Corte de Casación, ya que la alegada instancia no figura descrita por la alzada en el fallo impugnado y tampoco demuestra la hoy recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de documentos mediante el cual fue depositada, la propia instancia debidamente recibida, o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida solicitud y consecuentemente dar respuesta a la misma, por lo que los argumentos presentados en sentido por la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la reapertura de debates, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte incurrió en el vicio de falta de valoración de documentos, pues indicó en su motivación que la forma de probar la titularidad de un inmueble es mediante la presentación de la certificación del estatus jurídico del inmueble, sin embargo, esas certificaciones fueron aportadas a la corte en fecha 14 febrero del año 2022, donde además, se hace constar el original de la sentencia incidental núm. 0195-2019-SADM-00587 de fecha 19 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que ordenó la reapertura de los debates, indicando la existencia de la certificación de estado

jurídico del inmueble matrícula 4000373626, de fecha 25 de septiembre de 2019 y correspondiente al inmueble matrícula 3000063810, de fecha 10 de octubre de 2019, ambas emitidas por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, por lo que se demuestra que la alzada tuvo pleno conocimiento de que el inmueble embargado no es propiedad de la deudora sino de terceros propietarios que nada tienen que ver con el embargo; que si la corte hubiera observado con detenimiento las indicadas certificaciones, entonces, el resultado sería otro distinto, pero, al no dar a las pruebas el alcance que se merecen, entonces, incurre en un desconocimiento y desnaturalización y mal alcance a las pruebas aportadas en el proceso.

13) Con relación a lo alegado, se verifica que ante al argumento de que los inmuebles embargados no son propiedad de la deudora sino de terceros ajenos al embargo, la corte estableció lo siguiente:

*11. Ahora bien, amén de lo anterior, el tribunal observa que si bien la recurrente aportó en esta instancia sendas certificaciones de estatus jurídico del inmueble de fechas 25/9/19 y 10/10/19 emitidas por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, con dichos documentos no se prueba que el inmueble embargado sea el mismo que aparece descrito en tales certificaciones pues no se identifica identidad con la descripción del inmueble aportada en el contrato de venta que alegadamente acredita la propiedad a cargo de los embargados, y ahora recurrentes. Por demás, también conforme se indica en la sentencia de adjudicación impugnada, en su página núm. 6, fueron aportadas al procedimiento de embargo inmobiliario dos certificaciones de estado jurídico del inmueble números 718-2018-YC y 490-2016 de fechas 11/06/18 y 24/7/18 del departamento de conservaduría de hipotecas del ayuntamiento municipal de La Romana, con lo cual no solo se cumple con lo previsto en el artículo 690 del código de procedimiento civil, sino que se establece el registro sobre el derecho del inmueble embargado a nombre de los recurrentes.*

14) La parte ahora recurrente endilga contra la sentencia criticada una falta de valoración de pruebas, toda vez que no ponderó las certificaciones de estado jurídico de inmueble de fechas 25 de septiembre y 10 de octubre de 2019, sin embargo, el estudio de las motivaciones precedentemente transcritas, permite acreditar que la alzada sí ponderó dichas certificaciones y al valorarlas concluyó que las mismas no representaban un elemento probatorio capaz de probar lo argumentado en cuanto a la propiedad de los inmuebles embargados, toda vez que no se verificaba identidad entre los inmuebles, por lo que, contrario a lo que se alega, la corte *a qua* realizó las comprobaciones sobre

las piezas en cuestión, las que por demás no fueron aportadas ante esta jurisdicción, lo que impide determinar si al examinarlas la alzada incurrió en desnaturalización o cualquier otro vicio. En tal sentido, se impone desestimar el medio objeto de estudio.

15) En el desarrollo del cuarto medio de casación la recurrente sostiene que la corte *a qua* en la sentencia impugnada en el presente recurso estableció que la sentencia recurrida de adjudicación cuestionada no era objeto de demanda en nulidad por la vía principal sino que era objeto de un recurso de apelación, ya que -según la corte- había fallado incidentes, mientras tratándose del mismo caso, en la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00163, de fecha 06 del mes de mayo del año 2019 de la misma jurisdicción *a qua*, en la página 6, numeral 4, dice que el juez del embargo no fallo ningún tipo de incidente en la sentencia de adjudicación.

16) El vicio de contradicción de sentencias encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación".

17) Del referido texto legal se verifica que su aplicación supone, en principio, cuatro condiciones, a saber: **a)** dos sentencias contrarias, irreconciliables; **b)** dos decisiones emanadas de dos tribunales diferentes y del mismo orden, en razón de que la contradicción de dos fallos dictados por un mismo tribunal es causal de revisión civil; **c)** dos sentencias de las cuales la segunda viole la cosa juzgada de la primera, lo cual supone que se presenten todas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada; y **d)** dos sentencias de las cuales la segunda sea en última instancia, pues es contra esta que el recurso está dirigido, en el entendido de que dicho fallo es únicamente susceptible de casación.

18) Las sentencias a que hace referencia la parte recurrente, a saber, 335-2019-SSEN-00163, de fecha 06 del mes de mayo del año 2019 y 335-2022-SSEN-00108, de fecha 13 de abril de 2022 -objeto del presente recurso-, no fueron dictadas por jurisdicciones distintas, sino por el mismo tribunal, de ahí que de constatarse la contradicción alegada, esta no daría lugar a la casación, sino a un recurso de revisión civil, conforme se ha expresado en el literal b) del considerando anterior, por tanto, procede desestimar el argumento examinado por infundado y carente de base legal.

19) En definitiva, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 504 del Código Civil y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Margarita Sánchez Jiménez, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de abril de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Esteban Mejía Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2906**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Marina Chavón, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Juan Miguel Grisolía y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja. |
| **Recurrido:** | Ledesma y Asociados, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Rafael Hernández Guillén y Alexauris Reynoso Garcés. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marina Chavón, S. A., representada por Piero Giacosa, quien tiene como abogado

constituido a los Lcdos. Juan Miguel Grisolía y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ledesma y Asociados, S.R.L., representado por Ramón Isidro Roble Polanco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Hernández Guillén y Alexauris Reynoso Garcés; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00379, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 524/21 de fecha 08/10/21 del protocolo del ujier Tarquino Rosario Espino, ordinario de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad social Marina Chavón S.A., en contra de Ledesma & Asociados S.R.L, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental canalizado bajo la sombra del acto núm. 253/22 de fecha 23/02/22 del protocolo del ujier Alvin Rafael Doroteo Mota, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad social Ledesma & Asociados S.R.L, en contra de Marina Chavón S.A., y en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida núm. 0195-2021-SCIV-00695 de fecha 14 de julio de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, para que conste en su dispositivo un inciso QUINTO que se leerá y ordenará lo siguiente: CONDENA a la entidad social Marina Chavón S.A., al pago de la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) a favor de la entidad social Ledesma & Asociados S.R.L, por cada día de retardo en darle cumplimiento al inciso segundo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 444-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, instrumentado por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marina Chavón, S. A., y como recurrida Ledesma & Asociados, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de certificado de título, reparación de daños y perjuicios y solicitud de fijación de astreinte, interpuesta por Ledesma & Asociados, S.R.L., contra la entidad actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ordenando a la demandada a que entregue en un plazo de 10 días los certificados de títulos correspondientes a los inmuebles objetos de venta, al tenor de la sentencia núm. 0195-2021-SCIV-00695, de fecha 14 de julio de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principalmente por Marina Chavón, S. A., e incidentalmente por Ledesma & Asociados, S.R.L., la alzada rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, modificando la sentencia apelada en el sentido de condenar a la actual recurrente al pago de RD$5,000.00 por cada día de retardo en la entrega del certificado de título, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** desnaturalización de la ley. Mala interpretación del artículo 1605 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

3) En un primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega que la corte tergiversó las pruebas documentales aportadas por las partes, en primer lugar no verificó la existencia de dos contratos en los cuales figuran vendedores diferentes, por otro lado debió ponderar que en los mismos no se estableció un plazo para la obligación de la entrega de los certificados de títulos de los inmuebles objeto de venta, en ese tenor los compradores tenían pleno conocimiento de que

los inmuebles no disponían de los certificados de títulos que amparasen la propiedad; que la alzada no tomó en consideración que el retraso de más de 16 años para la entrega del certificado de título obedece a que al momento de la suscripción de los contratos la parcela se encontraba en proceso de desline y refundición, y luego fue sometida la parcela resultante -correspondiente a los apartamentos- al Régimen de Condominio, en cuyo trámite actualmente se encuentra.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia censurada sostiene que la entidad recurrente recién inicia el proceso de papeleo al que debe someterse cualquier proyecto antes de comenzar, en virtud de que primero se construyó el proyecto y luego se solicitaron los permisos, llevándonos a la conclusión de que falta más tiempo que el transcurrido para la obtención de los títulos correspondientes, constituyendo esto una falta grave.

5) Sostiene, además, la parte recurrida que, contrario a lo que alega la entidad recurrente, han transcurrido 20 años desde la primera venta y que las gestiones que pretenda realizar Ledesma & Asociados, S.R.L., como propietaria del inmueble no podrán producirse toda vez que si pone en venta su inmueble o pretende tomar un préstamo hipotecario, lo primero a solicitar es el certificado de título o simplemente al querer llevar a cabo una acción judicial tendente a proteger su derecho de propiedad, se encuentra imposibilitada de probar la calidad de propietaria del referido bien.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

Esta (sic) alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa válido de fecha 13 de mayo de 2003, legalizadas las firmas por Virginia Rosa Apolinario entre la señora Alejandrina Rosario y Marina Chavón S.AA., y a su vez, mediante contrato de fecha 16 de mayo de 2012, legalizadas las firmas por Bethania González, la señora Alejandrina Rosario le vende el mismo inmueble a la entidad social Ledesma & Asociados S.R.L. En el primer contrato celebrado, la entidad social recurrente principal, no se estableció plazo dentro del cual serían entregados los certificados de títulos, aunque sí se hace constar que se trata de un inmueble pro indiviso y que la adquisición sería individualmente del apartamento núm. 3, localizado en el segundo piso de la propiedad. Ahora bien, en el segundo contrato, entre la señora Alejandrina Rosario y la ahora recurrente incidental, tampoco se estableció ningún plazo para la entrega. Resulta, sin embargo, que aún en ausencia de plazo para la entrega de los documentos de propiedad del inmueble,

esta es una obligación legal que emana del artículo 1605 del código civil dominicano, y por efecto del cual, la ahora recurrida se subroga en los derechos de la señora Alejandrina Rosario como nuevo adquiriente de la propiedad. La parte recurrente no niega la existencia de su obligación, sin embargo, ahora aduce en la alzada que no ha podido cumplir con la misma debido a que la propiedad se encuentra sometida a un procedimiento de régimen de condominio. Sin embargo, debe aclararse que, aunque los compradores tenían conocimiento de que se trataba de un inmueble indiviso, y que eventualmente se sujetaría al procedimiento antes indicado —tal como denuncia la recurrente principal— se debe tomar en cuenta que el contrato se perfeccionó en fecha 13 de mayo de 2003 y a la fecha de la interposición de la demanda introductiva de la instancia (26/02/20) habían transcurrido más de 16 años, y si en todo ese tiempo la recurrente principal no pudo regularizar el procedimiento de subdivisión y condominio, no puede oponer su propia falta como excusa de su incumplimiento, razones por las cuales procede rechazar en todas sus partes el recurso en cuestión …

7) En la especie, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en torno al fallo impugnado, alegando que, al momento de la suscripción del contrato, no se estableció plazo dentro del cual serían entregados los certificados de títulos, ya que estaba imposibilitada de entregarlos, en virtud de que se trata de un inmueble indiviso, el cual se encontraba en proceso de regularización ante la jurisdicción inmobiliaria, encargada de los procesos de deslindes. En ese mismo tenor, resulta de la sentencia impugnada, que la corte de apelación verificó que ante la alzada la parte recurrente no negó la existencia de la obligación, exponiendo a su vez que la propiedad en cuestión actualmente se encuentra sometida a un procedimiento de régimen de condominio.

8) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que la corte valoró que el contrato de venta fue suscrito entre las partes en fecha 13 de mayo de 2003 y la demanda en entrega de certificado de título data del 26 de febrero de 2020, situaciones procesales que condujeron a la alzada a considerar que había transcurrido un intervalo de tiempo razonable y suficiente para que la recurrente ejecutara las diligencias de lugar y procediera a la entrega del certificado de título correspondiente al inmueble objeto del negocio jurídico formalizado entre las partes.

9) Esta Corte de Casación estima que el razonamiento asumido por la corte *a qua* no viola ni desconoce las estipulaciones vertidas en los contratos suscritos, partiendo del hecho de que, al haber transcurrido un espacio de tiempo de 16 años, era atendible en el marco racional que esas actuaciones pudieron realizarse oportunamente, sobre todo

tomando en cuenta el principio de buena fe y de equidad que se derivan de su condición de vendedor. Diferente fuese el razonamiento para el caso de que se demuestre que situaciones particulares, extrañas a las partes, impedían haber obtenido dicho documento, a partir de evaluar que al momento de suscribir el contrato le correspondía, por mandato de la ley, estar provisto del certificado de título.

10) Es preciso destacar que, en materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida, aun cuando no se indique en la convención, tal como ocurre en el caso en cuestión, de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, que dispone: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad".

11) En consonancia con lo expuesto, la corte al confirmar la decisión de primer grado, que ordenó la entrega del certificado de título que amparaba la propiedad transferida, realizó un ejercicio argumentativo suficiente al determinar el efecto que correspondía en derecho a un comportamiento reticente de manifiesta negligencia en la trayectoria de la relación contractual suscrita por las partes, particularmente el efecto que genera un contrato de venta como acto traslativo del derecho de propiedad y que impone la entrega del documento en que se sustenta, lo cual es correcto en derecho. Por tanto, al abordar la alzada el concepto de plazo razonable en que debió operar la entrega tras haber discurrido más de 16 años a partir de la suscripción de la convención, conforme la postura de esta Corte de Casación, la decisión impugnada fue dictada en consonancia con el derecho.

12) El juicio de ponderación adoptado por la corte *a qua* fue realizado en el ejercicio de su soberana apreciación y dentro del ámbito de la legalidad, máxime cuando no le fue demostrada ninguna imposibilidad, dificultad u obstáculo que se haya generado en el procedimiento de deslinde, que implicara una tardanza que no le sea imputable y justificara el tiempo transcurrido; pura y simplemente sus argumentos versan en el sentido de que estaba imposibilitado para cumplir con la entrega del documento aludido, por estar fuera de su alcance; lo cual no era suficiente para descartar la actuación negligente. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) En un segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte no ponderó los siguientes documentos depositados en sede de apelación: a) correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2022; b) preaprobación del Departamento de Planificación

y Proyectos del Ministerio de Turismo (MITUR) y, c) solicitud núm. 44156 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuyas piezas probatorias demuestran que la entidad Marina Chavón está realizando las gestiones necesarias para regularizar los inmuebles, sin observar la alzada que los inmuebles que se encuentran ubicados en la Marina Casa de Campo no solo es necesario la voluntad y diligencia de la promotora del proyecto, sino también que esta debe esperar que las instituciones encargadas emitan los permisos y licencias correspondientes para ejecutar los procesos.

14) La parte recurrida respecto de este alegato sostiene que, la razón social Marina Chavón, S. A., pretende justificar que mantiene un proceso de regularización el cual no ha permitido que se concluya con la aprobación del régimen de condominio, depositando documentos que hasta el momento eran del total desconocimiento de los tribunales por donde ha transitado el proceso alguno

15) En razón de lo anterior y del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que las aludidas piezas probatorias que enuncia la parte recurrente hayan sido aportadas ante la corte de apelación, en virtud de que se no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de valorar lo alegado, ya que no ha suministrado ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia prueba fehaciente que demuestre que depositó el correspondiente inventario sometido en sede de alzada donde consten las piezas probatorias que supuestamente la corte no valoró; situación que impide a esta Sala advertir la configuración de la supuesta falta de ponderación de las pruebas. En ese sentido, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

16) En un tercer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, examinados en conjunto por la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que hasta la fecha los representantes de Ledesma & Asociados no han suministrado los documentos solicitados, ni suscrito el adendum y poder de representación, cuya actuación imposibilita que Marina Chavón realice la gestión del traspaso del certificado de título a su favor. Igualmente, alega que la alzada incurrió en una errónea interpretación del artículo 1605 del Código Civil, en razón de que Marina Chavón cumplió con su obligación, ya que entregó las llaves correspondientes al apartamento. Además, la ausencia de certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble no le ha limitado su goce, disfrute u ocupación.

17) La parte recurrida no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

18) En cuanto a los alegatos invocados, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente mencionara mediante conclusiones formales ante la alzada pretensiones en ese sentido; al efecto, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia censurada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido aspecto deviene en inadmisible, por constituir un aspecto nuevo en casación.

19) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivos al no establecer las razones que consideraron la comisión de una falta por la entidad recurrente por no haber entregado los certificados de títulos.

20) Es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21) El examen del fallo objetado permite comprobar que se corresponde con las exigencias de la motivación impuesta por las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que contiene una sustentación en derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, sin incurrir en contradicción ni en las violaciones legales denunciadas; de manera que, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

22) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23, así como artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marina Chavón, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00379, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Marina Chavón, S.R.L, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Rafael Hernández Guillén y Alexauris Reynoso Garcés, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2907**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Juan Enrique Pérez Ferreras y compartes. |
| **Abogado:** | Dr. Orlando González Méndez. |
| **Recurrido:** | Eduardo Luis Díaz Pérez. |
| **Abogado:** | Dr. Julio E. González Díaz. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Enrique Pérez Ferreras, Tomás Enrique Pérez Ferreras, Quineida Antonia Pérez Ferreras, Silvelin Bennelly Pérez Ferreras, Jhonny Ramón Pérez Ferreras,

Jheny Ramona Pérez Ferreras, por intermedio del Dr. Orlando González Méndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eduardo Luis Díaz Pérez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio E. González Díaz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00056, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de mayo de 2022, corregida por los autos administrativos núms. 00175/2022 y 2022-00186, de fechas 26 de julio y 6 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia de fecha 15 de febrero del año dos mil veintidós (15/2/2022) contra la parte recurrida: señores Juan Enrique Pérez Ferreras, Tomás Enrique Pérez Ferreras, Quineida Antonia Pérez Ferreras, Johnny Ramón Pérez Ferreras y Jhenny Ramona Pérez Ferreras, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal, hecha por acto número 01/2021 de fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno (10/12/2021), del ministerial Wilkin Sena Dotel, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco. Segundo: Acoge el medio de inadmisión de prescripción planteado por la parte recurrente en su recurso, en consecuencia, declara prescita la acción del presente proceso. Tercero: Condena a los señores: Juan Enrique Pérez Perreras, Tomás Enrique Pérez Perreras, Quineida Antonia Pérez Perreras, Jhonny Ramón Pérez Perreras, Jhenny Ramona Pérez Perreras, Silvelin Bennelly Pérez Perreras y Guillermo Enrique Pérez Ferreras al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Julio E. González Dia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco Hochiminh Mella Viola, para la correspondiente notificación de la presente sentencia a las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

b) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Enrique Pérez Ferreras, Tomás Enrique Pérez Ferreras, Quineida Antonia Pérez Ferreras, Silvelin Bennelly Pérez Ferreras, Jhonny Ramón Pérez Ferreras, Jheny Pérez Ferreras, y como parte recurrida Eduardo Luis Díaz Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores Juan Enrique Pérez Ferreras, Tomás Enrique Pérez Ferreras, Quineida Antonia Pérez Ferreras, Jhonny Ramón Pérez Ferreras, Jhenny Ramona Pérez Ferreras, Silvelin Bennelly Pérez Ferreras y Guillermo Enrique Pérez Ferreras demandaron en nulidad de acto de venta por simulación, falta de firma, desalojo, reivindicación de inmueble y devolución de documentos a Eduardo Luis Díaz Pérez; **b)** que dicha demanda fue resuelta mediante la sentencia núm. 094-2021-SSEN-00202, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que declaró la nulidad de los contratos de venta suscritos entre los señores Enrique Pérez Ferreras y Magnolia Amalfi Pérez Ferreras, en fechas 15 de marzo de 1992 y 20 de enero de 1993, ordenó el desalojo del señor Eduardo Luis Díaz Pérez del inmueble ubicado en la calle Enriquillo núm. 6, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco y ordenó al demandado entregar a los demandantes cualquier documento que posea relativo a los inmuebles objetos de los contratos anulados; **c)** que Eduardo Luis Díaz recurrió en apelación dicho fallo, y con motivo de su recurso, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible por prescripción la demanda original, por haberse vencido el plazo establecido en el artículo 2265 del Código Civil.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación por errónea interpretación de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis: a) que la corte decidió revocar la sentencia

de primer grado, acogiendo la prescripción como causa para rechazar la demanda original; b) que al dictar su fallo incurrió en violación, pues malinterpretó las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil; c) que la corte debió tomar en cuenta que la operación de venta impugnada fue realizada por el señor Enrique Pérez Rivas a espaldas de sus sucesores y su esposa, Tomasa Ferreras Méndez, por lo que el tiempo transcurrido no le es oponible a los demandantes, pues la acción en nulidad estaba reservada originalmente para estos y no es hasta la muerte de la señora Tomasa Ferreras Méndez en el año 2006, que la titularidad para poder accionar pasa a sus hijos; que del mismo modo el derecho de accionar del señor Henrique Pérez Rivas se transfirió a sus herederos cuando se produjo su muerte en el mes de julio de 2012.

4) De su lado, la parte recurrida aduce, en suma: a) que el contenido del artículo 2262 del Código Civil no solamente sirve para prescribir un derecho, sino para extinguir una acción judicial, ya que es uno de los efectos de la prescripción que cuando el plazo ha transcurrido la acción en nulidad no puede intentarse; b) que el carácter de la prescripción es *erga omnes*, o sea, frente a todos, partiendo desde el día de la celebración del contrato.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(..) 6.- Que esta alzada, al haber practicado análisis a las conclusiones del recurso y a las piezas del expediente, ha razonado en acoger las conclusiones de la parte recurrente a través de su recurso de apelación, en razón de que resultaron ser pertinentes y ajustadas a los hechos y las circunstancias de la causa, por estar revestidas de sobrada base legal, por tocar los puntos medulares referentes a la ventajosa prescripción de la acción ejercida erróneamente por los demandantes hoy recurridos, cuya base legal se enmarca dentro de los límites del artículo 2265 del Código Civil dominicano ( modificado por la ley No. 585 de fecha 24 de octubre del año 1941), el cual dispone que el que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años. Si el verdadero propietario vive en el distrito judicial en cuya jurisdicción radica en inmueble, y por diez años si está domiciliado fuera de dicho distrito; tal como ocurren en el caso concreto, donde los recurridos cohabitan el mismo lugar donde radica el inmueble que se ventila en el proceso.

6) Según se advierte del fallo criticado y del acto contentivo del recurso de apelación, el cual fue valorado por la alzada, el entonces apelante y demandado original Eduardo Luis Díaz Pérez, solicitó que se declarara la inadmisión por prescripción de la demanda original, en

virtud de lo establecido en el artículo 2262 del Código Civil, por haber transcurrido entre la fecha de suscripción de los contratos impugnados y la fecha de la demanda más de 20 años, por tanto, era deber de la jurisdicción de alzada evaluar las características propias de la causa para constatar, en primer orden, la naturaleza del tipo de nulidad que se persigue y luego verificar el punto de partida para su cómputo; sin embargo, la corte acogió el indicado pedimento de prescripción señalando únicamente que el plazo de 5 años establecido en el artículo 2265 del Código Civil se encontraba ventajosamente vencido, sin explicar las razones por las cuales procedía aplicar la prescripción contemplada en dicho texto legal y no la de 20 años prevista en el artículo 2262 del Código Civil, que fue la que se le invocó; que tampoco explica la alzada el punto de partida para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción que pronunció, lo que debió hacer para dotar su fallo se sentido y de base legal.

7) Se retiene además de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que la demanda original se trató de una acción en nulidad por simulación, al tenor de la cual los demandantes pretenden la anulación de los actos de venta suscritos por su padre el hoy *de cujus* Enrique Pérez Rivas y su hermana -también fallecida- Magnolia Amalfi Pérez Ferreira, en fechas 15 de marzo de 1992 y 20 de enero de 1933, en ambos legalizadas las firmas por la Dra. María Luisa Díaz Medina, notario público de las del número del municipio Villa Jaragua, argumentando, en suma, que la suscripción de dichos contratos se produjo porque su padre pretendía ayudar a su hermana a demostrar solvencia económica ante la embajada de España, país donde esta pretendía emigrar; por tanto, tratándose el escenario invocado por los demandantes de una situación de fraude, se rige por el régimen procesal de las nulidades absolutas, en tal sentido, se aplica el sistema de prescripción del texto del artículo 2262 del Código Civil; que en ese mismo orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la acción en simulación prescribe a los 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil y no el de 5 años establecido en el artículo 2265, como erróneamente juzgó la alzada.

8) En cuanto al cómputo del plazo, conviene precisar que, según el principio *actio mondum nata nom praescribitur (*acción que aún no ha nacido no prescribe), el comienzo para el cómputo del plazo de prescripción lo determina el momento del nacimiento de la acción, por lo que, la prescripción ha de ser interpretada restrictivamente y el día inicial para el ejercicio de la acción es aquel a partir del cual esta pudo ejercitarse. Este principio exige para que la prescripción comience a

correr en su contra, que quien propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar. Por consiguiente, resulta manifiesto que la prescripción nace con la acción. Es decir que, aunque el derecho exista, la prescripción no corre si no está abierta y libre la acción del interesado al cual se le va a oponer aquella prescripción.

9) Como alegan los recurrentes, los aspectos aludidos en la consideración anterior fueron ignorados por la corte *a qua* al limitarse a establecer que la prescripción se produjo tomando únicamente en cuenta la fecha de la suscripción de los contratos impugnados y la demanda original, reteniendo una corta prescripción de 5 años que no es la que aplica en la especie, conforme se ha expuesto precedentemente.

10) Frente a todo lo anterior, al fallar la jurisdicción *a qua* de la forma en que lo hizo, su decisión no se corresponde con la calificación que al efecto concernía según los hechos que sirven de causa a la demanda y al objeto perseguido, incurriendo en los vicios denunciados, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículos 2262 y 2265 del Código Civil, 93 de la ley 2-23:

## FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de mayo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2908**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ramona del Carmen Arias. |
| **Abogado:** | Licda. Ramona Tineo Mármol y Lic. Roque Adames. |
| **Recurrida:** | Mercedes Mejía Florentino. |
| **Abogados:** | Lic. Daniel Rafael Alonzo García y Licda. Elba Cabrera Monegro. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona del Carmen Arias, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Ramona Tineo Mármol y Roque Adames; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Mejía Florentino, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel Rafael Alonzo García y Elba Cabrera Monegro; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MERCEDES MEJIA FLORENTINO contra la sentencia civil 1367-2018-SSEN-01219 de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de RAMONA DEL CARMEN ARIAS DE TUERO con motivo de demanda en nulidad de embargo ejecutivo, distracción de bienes embargados, daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la decisión recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA nula la demanda introductiva de instancia, contenida en el acto núm., 645/17 de fecha 9 de diciembre del 2017, del alguacil Lenny Lizardo Pérez y ratificada a través del acto núm.345-2017 de fecha 30 de diciembre del 2017, del alguacil Alfredo Valdez Núñez, en cuanto la reclamación de distracción de bienes e inadmisible en lo concerniente a la nulidad del embargo ejecutivo practicado, por los motivos expresados en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *RECHAZA el reclamo indemnizatorio planteado por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el presente fallo.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida, RAMONA DEL CARMEN ARIAS DE TUERO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Daniel Rafael Alonzo García y Elba Cabrera Monegro, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 7 de

julio de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ramona del Carmen Arias y como recurrida Mercedes Mejía Florentino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2017, mediante el acto núm. 22/2017, instrumentado por el Lcdo. Víctor José Sénior Espinal, notario público de los del número para el municipio de Santiago, la recurrida embargó ejecutivamente los bienes propiedad de la recurrente, la cual no era su deudora; **b)** en ocasión de este hecho, Ramona del Carmen Arias interpuso una demanda en nulidad de embargo, distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios contra Mercedes Mejía Florentino, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01219, de fecha 19 de noviembre de 2018, declarando la nulidad del embargo ejecutivo trabado y ordenó la devolución de los bienes embargados a la recurrente; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, recurso que fue acogido, revocando la decisión de primer grado, declarando nula la demanda en cuanto a la reclamación de distracción de bienes e inadmisible en lo concerniente a la nulidad del embargo ejecutivo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación y mala aplicación de la ley en estas vertientes: Constitución de la República, Código Civil y Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no valoró el certificado de título núm. 450363, serie SP, de fecha 24 de abril de 2017, en tanto estableció que se trató de una simulación de venta por

parte de su hijo para evadir el pago de la deuda al que se encontraba comprometido, sin embargo el préstamo que fundamenta el embargo que se pretende anular entre la actual recurrida y el hijo de la recurrente se llevó a cabo en el año 2011, es decir cinco años después de haberle vendido el inmueble a su madre.

4) Igualmente, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación de la ley, al validar el acto de embargo el cual no reunía los requisitos que establece la norma, ya que solo enlistaba los bienes, además de que el proceso de embargo impidió el disfrute de sus bienes muebles, de los cuales es la propietaria legítima impidiéndola del ejercicio del derecho de propiedad que la reviste, colocándola en calidad de intrusa respecto de sus bienes muebles e inmuebles, siendo entonces susceptible de ser desalojada nuevamente por la recurrida.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la recurrente ha copiado de manera literal una serie de artículos sin ninguna explicación sobre la utilidad de los mismos, sin que se haya demostrado en qué consisten las violaciones denunciadas, además de haber instruido una serie de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación.

6) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la señora Ramona del Carmen Arias interpuso una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, distracción de los bienes embargados y reparación de daños y perjuicios contra Mercedes Mejía Florentino, sustentada en que ella no ha suscrito ninguna obligación a favor de la parte demandada, ni a través del documento objeto del crédito perseguido, ni en ningún otro. El tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia, derivando que el embargo ejecutivo se llevó a cabo ante un tercero, por lo que al no ser los bienes muebles embargados propiedad del deudor, sino de la parte demandante, procedía ordenar su restitución.

7) La corte de apelación para revocar la decisión de primer grado fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

*(…) Según puede observarse en los indicados actos de presentación y ratificación de la demanda, estos no han sido notificados a la parte embargada, señor Ramón Tuero Arias, ni mucho menos este ha sido citado para comparecer el tribunal originalmente apoderado para conocer la demanda de referencia, condiciones en las cuales resultan nulas, por mandato expreso del legislador, las pretensiones de distracción esbozadas por la señora Ramona del Carmen Arias Tuero (…). En lo*

*relativo a las pretensiones de nulidad del acto de embargo ejecutivo, marcado con el núm. 22/2017 de fecha 6 de diciembre del 2017, del notario Víctor José Senior Espinal, resulta que si bien se ha empleado dicho termino, lo correspondiente es la figura del medio de inadmisión, por haber sido dirigido el embargo en contra del señor Ramón Tuero Arias, con motivo de una deuda contraída con la señora Mercedes Mejía Florentino, de lo cual resulta evidente que la demandante, ahora recurrida, señora Ramona del Carmen Arias Tuero, constituye un tercero frente a las actuaciones contenidas en dicho acto. Que aunque el planteamiento ha sido sostenido en la falta de calidad, lo que se suscita es una falta de interés jurídico, dado que la demandante no está provista de un interés directo y personal con el cual se favorezca de manera inmediata, en caso de ser declarada la nulidad del embargo dirigido contra Ramón Tuero Arias (siendo este el único dotado de interés para tal acción, como parte embargada); que en todo caso, en virtud de las disposiciones del artículo 47 de la ley 834 de 1978, el tribunal puede declarar de oficio el medio de inadmisión que resulta de la falta de interés, por lo que procede admitir el medio último descrito con relación a las reclamaciones de nulidad del acto de embargo examinado (..).*

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los agravios denunciados, no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que la corte únicamente se limitó, por un lado, a declarar la inadmisibilidad de la demanda en nulidad del embargo ejecutivo y, por otro lado, declarar la nulidad de la demanda en distracción de bienes, es decir, que en la sentencia impugnada no fueron dilucidadas cuestiones de fondo, por lo que se deriva que no es posible vincular válidamente los vicios invocados, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada.

En esas atenciones, procede declarar inadmisible los medios objetos de examen por ser inoperantes y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

10) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; ; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona del Carmen Arias, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00015, dictada en fecha 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Ramona del Carmen Arias, al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Daniel Rafael Alonzo García y Elba Cabrera Monegro, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2909**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L. (PANELDOM). |
| **Abogados:** | Lic. Leonardo Acosta Solino y Licda. Lucy Tania Altagracia Burgos Gómez de Correa. |
| **Recurrido:** | Manuel de Jesús Santana Espinal. |
| **Abogado:** | Lic. Marcos Román Martínez Pérez. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L. (PANELDOM), representada por el señor

Santiago Antonio Solano, quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Leonardo Acosta Solino y Lucy Tania Altagracia Burgos Gómez de Correa; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Santana Espinal, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Marcos Román Martínez Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por MANUEL DE JESUS SANTANA ESPINAL, contra la sentencia civil No. 1522-2021-SSEN-00164, dictada el 20 de diciembre del año 2021, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, presentada contra PENALES ESTRUCTURALES DOMINICANOS, S. R. L., por ajustarse a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal cuarto de la decisión, para que en lo adelante se incluyan, en adición al crédito que se reconoce en principal, los intereses judiciales, costas y demás accesorios de derecho, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2022, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 29 de la Ley ya indicada, se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente, Paneles Estructurales Dominicanos, S. R. L. (PANELDOM), y como parte

recurrida Manuel de Jesús Santana Espinal. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a**) el hoy recurrido interpuso una demanda en validez de embargo retentivo contra el actual recurrente, la cual fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 1522-2021-SSEN-00164, de fecha 20 de diciembre de 2021, por lo que ordenó al tercero embargado Banco Popular Dominicano, la entrega de los fondos embargados mediante acto núm. 981-2020, de fecha 07 de septiembre de 2020, hasta la cantidad de RD$500,000.00; **b)** no conforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, procurando que la entrega de los fondos embargados sea hasta la cantidad de RD$1,000,000.00, más los intereses y demás accesorios de derecho, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió parcialmente el recurso, por lo que modificó el ordinal cuarto de la decisión emitida por el tribunal de primer grado para que en lo adelante se incluyan, en adición al crédito que se reconoce en principal, los intereses judiciales, costas y demás accesorios de derecho.

**2)** Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley.

**3)** El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: **"**En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia."; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

**4)** Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias".

**5)** En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente, en fecha 2 de septiembre de 2022, al tenor del acto núm. 892/2022, instrumentado por José Joaquín Brea Rodríguez, alguacil de estrados del Tribunal de Control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Santiago, en el domicilio ubicado en el edificio marcado con el número 21, ubicado en el kilómetro 1 de la carretera Peña del municipio Licey al Medio, provincia Santiago; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, vencía 3 de octubre de 2022.

**6)** En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente tiene su domicilio en el municipio de Licey al Medio de la provincia Santiago, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 161 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 5 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo lunes 10 de octubre de 2022; advirtiéndose que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de octubre de 2022, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta disposición decisión.

**7)** La parte recurrente pretende la casación de la decisión impugnada y en sustento de su acción recursiva propone los siguientes medios:

**primero:** falta de motivos; **segundo:** mala apreciación de la ley; **tercero:** mala apreciación de los hechos.

**8)** En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se conocen de manera conjunta por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, en síntesis, que la alzada debió hacer una motivación más amplia y detallada de las circunstancias que basó su decisión, ya que la sentencia que dio origen a la demanda en validez de embargo, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que está siendo objeto de un recurso de casación; que la alzada incurrió mala apreciación de la ley y de los hechos, toda vez que en toda ejecución por vía de embargo de naturaleza ejecutiva, el crédito debe cumplir tres requisitos legales de fondo, a saber, cierto, líquido y exigible, lo cual no se cumple en la especie.

**9**) En respuesta a los medios de casación, la parte recurrida aduce, en esencia, que los alegatos de la parte recurrente versan sobra valoraciones de aspectos de hechos y derecho que le correspondía valorar a los jueces del fondo, por lo que procede su rechazo.

**10**) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* solo fue apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto el señor Manuel de Jesús Santana Espinal, mediante el cual procuraba que la entrega de los fondos embargados sea hasta la cantidad de RD$1,000,000.00, más los intereses y demás accesorios de derecho; asimismo, se verifica del fallo criticado que la hoy recurrente Paneles Estructurales Dominicanos, S.R.L. (PANELDOM), no recurrió la sentencia de primer grado que validaba el embargo, así como tampoco compareció ante la corte en su calidad de recurrido y por lo tanto en su contra fue declarado el defecto, por lo que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos invocados en casación ante la corte *a qua.*

**11)** En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos

planteados en los medios de casación, constituyen medios nuevos no ponderables e inadmisibles en casación.

**12)** En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce, que tanto el juez de referimiento, el juez de primer grado, así como los jueces de la corte de apelación, ha sostenido un criterio erróneo en virtud de que no se puede convertir un crédito en cierto, líquido y exigible, sino, a partir de una sentencia definitiva, ya que hemos sostenido que todo esto se ha derivado de un supuesto accidente de tránsito, el cual un vehículo que transitaba por la vía se accidenta en el centro de la vía y sin tener ninguna colisión con otros vehículos le han retenido una falta al vehículo propiedad de Paneles Estructurales Dominicanos, S.R.L., ya que nadie es responsable por la culpa de otro, es decir, en fecha 21 del mes de junio de 2017, se produjo un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo a la estación de combustible total, en el que el vehículo propiedad del señor Manuel de Jesús Santana Espinal, se estrelló con un poste del tendido eléctrico y un árbol, pero resulta que en ningún momento el vehículo del recurrido impactó el vehículo propiedad de la recurrente, elemento fundamental para retener una falta; que tanto los testigos presentados en primer grado como los presentados en apelación coinciden que en ningún momento el camión propiedad del señor Manuel de Jesús Santana Espinal, haya colisionado con el vehículo propiedad de la recurrente.

**13**) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**14**) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada y no en otra. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o

mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

**15**) En ese sentido, la lectura de los agravios ahora analizados pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar los vicios contra la sentencia impugnada y criticar las razones por las que la corte *a qua* modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, dirige sus alegados contra las decisiones que dieron origen al crédito reclamado por el señor Manuel de Jesús Santana Espinal en su demanda en validez de embargo retentivo. Por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, por lo que procede desestimarlo y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**16)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 28 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paneles Estructurales Dominicanos, S.R.L. (PANELDOM), contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2910**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Emilio Frías Tiburcio. |
| **Abogado:** | Dr. Ángel Ramos Brusiloff. |
| **Recurrida:** | María Yamali Rijo Guerrero. |
| **Abogados:** | Lic. Alexander Carpio y Licda. María Isabel Cordero Pérez. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Frías Tiburcio, por intermediación del Dr. Ángel Ramos Brusiloff; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Yamali Rijo Guerrero, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alexander Carpio y María Isabel Cordero Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00280, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 276/22, de fecha 28/03/22 del protocolo del ujier Leandro Arturo Ortiz García, ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de Emilio Frías Tiburcio, en contra de María Y. Rijo Guerrero, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO****: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental introducido mediante acto núm. 421/22 de fecha 17/04/22 del protocolo del ujier José Heriberto Piñeyro Calderón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís por la señora María Y. Rijo Guerrero, en contra del señor Emilio Frías Tiburcio, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la parte dispositiva de la ordenanza núm. 186-2022-SSEN-00206 de fecha 2 de marzo de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante se lea y ordene lo siguiente: CONDENA al señor Emilio Frías Tiburcio, a pagar la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de la señora María Y. Rijo Guerrero, así como al pago de los daños materiales provocados y se ordena su liquidación por estado, vía secretaria de este mismo tribunal, una vez la presente decisión se haya hecho firme.* ***TERCERO****: Condena al señor Emilio Frías Tiburcio, a pagar las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente incidental y recurrida principal, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A**) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 7 de

noviembre de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

**B**) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emilio Frías Tiburcio y como parte recurrida María Yamali Rijo Guerrero. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, que: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, fundamentada en que su hijo menor de edad B.R., falleció por causa de ahogamiento en una construcción propiedad del señor Emilio Frías Tiburcio; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual emitió la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00206, de fecha 2 de marzo 2022, que acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00, más un interés de un 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia; **c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, procurando la parte demandante original el aumento de la indemnización y la parte demandada la revocación total de la sentencia, en ocasión de los cuales resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso de apelación de la parte demandante, por lo que modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fijando como indemnización la suma de RD$5,000,000.00 por concepto de daños morales y con relación a los daños materiales ordenó su liquidación por estado, sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de pruebas. Valoración errada y contradictoria de las pruebas. Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y a la igualdad de las personas en la defensa. Violación a la ley. Falsos motivos. Desnaturalización de los hechos; **segundo:** omisión de estatuir. Incorrecta y errónea aplicación del derecho. No ponderación de los artículos 213 y siguientes del Código Civil dominicano, modificados por la Ley 855 del

1978 y de la Ley 136-03 en específico de los artículos 68 y siguientes ni de la Constitución de la República ni del Convenio sobre Los Derechos de la Niñez. Errónea aplicación del derecho; **tercero**: falta de motivos y de base legal, irracionalidad en el monto indemnizatorio.

**3)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos siguientes:

*Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que en fecha 01/03/22, falleció el menor de edad Byron Rijo, hijo de la señora María Yamalí Rijo Guerrero, a causa de insuficiencia respiratoria, edema pulmonar, asfixia por ahogamiento. Dicho fallecimiento, según se desprende de las declaraciones tanto de las partes como de los testigos que depusieron ante esta alzada, se produjo en un inmueble donde se edifica una mejora propiedad del señor Emilio Frías Tiburcio, y que dicha construcción se encontraba, al momento del lamentable suceso, paralizada por orden del ayuntamiento municipal de Higüey en virtud de la ley núm. 675-44, vigente a la sazón; Los hechos y circunstancias anteriormente descritos, son hechos no controvertidos entre las partes. Sin embargo, las partes disienten respecto de las razones que dieron origen al fallecimiento del menor de edad. Por un lado, la recurrente principal, aduce que la responsabilidad es de la madre del menor dado que era de público conocimiento que esa obra estaba en construcción y de los huecos o aperturas en el piso de la construcción, donde fue hallado el cadáver de la víctima según los testigos. Por su parte, la recurrente incidental y madre del menor, sostiene que la responsabilidad se debió a la negligencia e imprudencia del propietario de la edificación al no realizar las debidas diligencias para el cuidado y protección de los terceros y transeúntes del lugar; Esta Corte se descanta por establecer, al igual que lo hizo el juez de la primera instancia, que la responsabilidad se enmarca dentro del ámbito del artículo 1383 del código civil dominicano respecto del señor Emilio Frías Tiburcio pues constituye una imprudencia y negligencia del propietario en no colocar avisos de advertencia en una propiedad en construcción en zona habitada o residencial, donde visiblemente en las imágenes fotográficas que fueron aportadas ante el plenario, y debidamente corroboradas con los testigos, la obra en construcción mantenía a cielo abierto dos hoyos o aperturas en el piso de considerable tamaño que colindaban inmediatamente con la acera de paso a! peatón, pues la paralizada obra se trata de un centro de atención y cambio de aceites a vehículos de motor. El colectivo de esta Corte entiende, que era deber del propietario de la edificación mantener cercados o tapados estos hoyos para evitar siniestros como el ocurrido, muy especialmente de una obra paralizada y expuesta sin*

*verja perimetral a todo el público. En efecto, la responsabilidad del artículo 1384 del código civil dominicano, relativa a la responsabilidad por el cuidado y vigilancia de los hijos no aplica en virtud de las mismas razones ya expuestas, pues es una obligación que estaba a cargo del dueño del inmueble y que pudo haber ocurrido, inclusive, a un adulto o cualquier persona sin ser menor de edad, dado el nivel de peligrosidad pública que exhibía la obra, razones por las cuales procede rechazar en todas sus partes el pretendido recurso de alzada interpuesto de forma principal.*

**4)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que de la lectura de la sentencia impugnada se observa que no existe ninguna prueba documental que demuestre que el señor Emilio Frías Tiburcio es propietario del inmueble donde ocurre el lamentable accidente, pues no consta en el expediente un documento de naturaleza pública o auténtica que compruebe quién es el propietario, así como tampoco existe un levantamiento pericial judicial sobre en qué lugar ocurre el accidente; que en todo proceso judicial, más en materia civil, hay que demostrar lo que se plantea, no basta con alegar, hay que probar, conforme lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil. Asimismo, la parte recurrente alega de conformidad con sus escritos de defensa en modo alguno ha reconocido ser el propietario del inmueble o mejora donde ocurre el siniestro.

**5)** La parte recurrida en respuesta al indicado medio de casación sostiene, en esencia, que desde la primera etapa del proceso la parte demandada (hoy recurrente) no había hecho controvertido el tema de la titularidad del inmueble, sin embargo, existe una certificación del ayuntamiento del municipio de Higüey que establece que el señor Emilio Frías Tiburcio posee los derechos de arrendamiento del inmueble donde ocurrió el siniestro.

**6)** Con relación al medio ahora analizado, es pertinente establecer que los alegatos relativos a la titularidad del inmueble han sido planteados por primera vez en casación, toda vez que, del estudio de la sentencia criticada, así como del contenido del recurso de apelación, el cual consta ante esta jurisdicción de casación no se verifica que el actual recurrente haya negado ser el propietario de la construcción donde falleció el hijo de la demandante.

**7**) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al

momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, el argumento planteado en el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

**8)** En el desarrollo del segundo y un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y omitió estatuir sobre la responsabilidad de la madre en su deber de tutela y custodia; que la lazada no tomó en cuenta que el tutor padre o madre, incluyendo los familiares adultos que residen con el menor, deben estar vigilantes para evitar que la falta de supervisión adecuada pudiera derivar en una tragedia, que es lo que se llama la protección del padre y de la madre a la seguridad e integridad física del hijo menor conforme a la Constitución de la República artículos 55 y 56, artículos 213 y siguientes del Código Civil modificados por la ley 855 del 1978 y la ley 163-03 en específico de los artículos 68 y siguientes y el Convenio sobre los Derechos de la Niñez y de los Adolescentes, dejando por tanto su sentencia ausente de base legal.

**9)** La parte recurrida en respuesta al indicado agravio aduce que la jurisdicción de apelación realizó una correcta valoración de las pruebas, las cuales fueron depositadas por secretaría en tiempo oportuno donde se le dio la oportunidad a la parte demandada de rebatirlas; que la alzada juzgó correctamente el caso y lo que la parte recurrente pretende es ocultar su falta de haber dejado la cisterna descubierta en un espacio público.

**10)** En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los elementos constitutivos o requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; que la comprobación de la concurrencia de dichos elementos constitutivos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes.

**11)** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica como hechos no controvertidos que el menor de edad B.J., hijo de la señora María Y.

Rijo Guerrero, falleció debido a asfixia por ahogamiento, al caer en una cisterna ubicada en una construcción propiedad del señor Emilio Frías Tiburcio, y que dicha construcción al momento del suceso se encontraba, paralizada por orden del ayuntamiento municipal de Higüey; que el punto controvertido entre las partes es respecto de las razones que dieron origen al fallecimiento, puesto que la demandante aduce que se debió a la negligencia e imprudencia del propietario de la edificación y el demandado indica que la responsabilidad es de la madre del menor de edad dado que era de público conocimiento que esa obra estaba en construcción.

**12)** De igual modo, del análisis de la sentencia criticada se observa, que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que el señor Emilio Frías Tiburcio había comprometido su responsabilidad civil, se fundamentó esencialmente en las imágenes fotográficas que fueron aportadas ante el plenario, las cuales fueron corroboradas por los testigos, piezas probatorias de cuya valoración determinó que no *fueron colocados avisos de advertencia en una propiedad en construcción en zona habitada o residencial…la obra en construcción mantenía a cielo abierto dos hoyos o aperturas en el piso de considerable tamaño que colindan inmediatamente con la acera de paso al peatón*; asimismo se verifica, que con relación al argumento de la responsabilidad de la madre con respecto al cuidado del menor, la corte consideró que dicho argumento carecía de méritos, al entender que *es una obligación que estaba a cargo del dueño del inmueble y que pudo haber ocurrido, inclusive, a un adulto o cualquier persona sin ser menor de edad, dado el nivel de peligrosidad pública que exhibía la obra,* lo que pone evidencia que la alzada no incurrió en la omisión alegada por la parte recurrente.

**14)** Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que la alzada realizó una correcta valoración de los elementos probatorios aportados al debate, quedando de manifiesto que, como fue juzgado,

en la especie se encuentran reunidos en su totalidad los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, resultando procedente la reparación del perjuicio reclamado. En consecuencia, procede rechazar el medio valorado.

**15**) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que con respecto a la indemnización la alzada incurrió en falta de motivos y fijó un monto desproporcional e irracional; que además la corte confunde los preceptos legales de la indemnización, compensación y reparación del daño y la deja sin fundamento ni base legal y totalmente desproporcional a la realidad social y económica de las partes.

**16)** Respecto de este punto, la recurrida afirma que, para en el presente caso, se evidencia que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta que en la especie se tratan de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual.

**17)** La corte *a qua* para fijar la indemnización por concepto de daños morales, estableció lo siguiente:

*En cuanto al recurso de apelación incidental, parcial, el mismo va orientado al aumento del monto de las indemnizaciones reconocida por el primer juez, al entender la recurrente que no fueron ponderados los daños materiales y morales de forma pertinente, al tratarse del único hijo de la recurrente. Ciertamente, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un la pena o aflicción que padece los padres, por la muerte de uno de sus hijos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. A juicio de esta Corte, la pérdida de un hijo es un dolor y sufrimiento permanente, que nunca se supera emocionalmente y para el cual ni siquiera existe un calificativo denominativo (huérfano, viudo, etc.), y si bien es verdad que una suma económica es incapaz de mitigar ese dolor, por lo menos debe representar una compensación material razonable que, a juicio de esta alzada, no fue oportunamente ponderada por el juez de primera instancia y por lo cual, procede acoger el recurso de que se trata en la forma que se indicará más adelante.*

**18)** Debido al vicio planteado, es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel

soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**19)** En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica la corte de apelación fijó la suma de RD$5,000,000.00 como indemnización por los daños morales irrogados y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales provocados. Se advierte que la decisión recurrida contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la valoración hecha por la corte para determinar que Emilio Frías Tiburcio comprometió su responsabilidad. No obstante, si bien dicho tribunal dio motivos con respecto a la indemnización, no estableció las razones concretas en las que fundamentaba el aumento, ya que se limitó a enunciar que otorgaba dicho monto debido a que un hijo es un dolor y sufrimiento permanente, que nunca se supera emocionalmente, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado, no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, las expectativas de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

**20)** De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a este aspecto.

**21)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su

distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA

**PRIMERO**: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00280, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de septiembre de 2022, únicamente en los aspectos concernientes a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la atribuciones, así delimitadas.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Emilio Frías Tiburcio, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2911**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). |
| **Abogado:** | Lic. Francisco R. Fondeur Gómez. |
| **Recurrido:** | Rafael García Bua. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Báez Checo. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), representada por Radhamés

del Carmen Mariñez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael García Bua, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Báez Checo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00396, dictada en fecha 4 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00051, de fecha 12 de enero del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JOSELIN JIMÉNEZ y DR. JOHNNY VALVERDE, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y como parte recurrida Rafael García Bua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en

ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 551-2017-SSEN-00051, dictada el 12 de enero de 2017, acogió la demanda y condenó a la demandada a indemnizar al demandante por el monto de RD$400,000.00, además de un interés judicial de un 1.5%; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el primer juez.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano y de los artículos 2, 94 y 138 párrafo 1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al haber retenido su responsabilidad por los daños sufridos por el hoy recurrido, sin embargo, este no estableció con exactitud donde ocurrió el incidente, pues se limitó a indicar que ocurrió frente a su residencia en la parte trasera de un comercio, de lo que se evidencia que el cable que provocó el incidente no es parte del tendido público, y por tanto que no era su guardián; que la nota informativa emitida por la Policía Nacional no demuestra que es titular del cable que causo el incidente; que la alzada inobservó la imposibilidad material de aportar una certificación dada por la Superintendencia de Electricidad en violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

4) Se aduce también que corresponde a la parte demandante probar la propiedad de la cosa a la que se atribuye el daño, en este caso el tenido eléctrico; que contrario a lo expresado por la jurisdicción del segundo grado la guarda del tenido eléctrico dentro de una región solo es respecto al tendido público, en la especie, el hecho generador ocurrió fuera de la vía pública y en un momento en el que no había suministro de electricidad, lo cual se extrae de las declaraciones del testigo; que fueron violados los artículos 2, 94 y 138 párrafo 1 de la Ley 125-01 y los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento, pues corresponde al demandante probar la propiedad de la cosa y su participación activa, lo que no se verifica en el caso, donde la alzada solo indicó que el incidente ocurrió en la zona de concesión; que la corte de apelación

incurrió en una desnaturalización de los hechos al estimar que era el guardián del cable por tener su uso, control y dirección, cuando esta termina en los bornes de salida de los medidores al amparo de la Ley General de Electricidad y su correspondiente reglamento de aplicación.

5) Además, arguye que la corte *a qua* tampoco valoró que la imposibilidad de defenderse de un hecho que no se ha establecido exactamente donde ocurrió ni la participación activa, infiriendo erróneamente que su responsabilidad estaba comprometida a partir de una errónea interpretación de los medios de pruebas y una desnaturalización de los hechos; que los jueces del fondo se sustentaron en una jurisprudencia respecto a un incendio eléctrico no vinculado el establecimiento de la participación de activa en violación del artículo 1384 del Código Civil.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte recurrente pretende confundir a esta sala pues todos sus argumentos fueron contestados por la alzada; que si la recurrente sabía que la Superintendencia puede emitir la prueba de la titularidad del cable debió solicitarla, ya sea para ser excluido o hacer llamar al propietario, cosa que no hizo; que de la motivación dada por la corte de apelación no se advierte que esta haya cometido una desnaturalización, pues de su contenido se colige que se constató que la recurrente es la propietaria del cable que le provocó los daños reparables en atención a lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que esta debía demostrar, para ser liberada de su responsabilidad; que es totalmente falso el argumento respecto a que no es la propietaria de la cosa generadora del daño, pues el cable causante del accidente está bajo la guarda de la recurrente, ya que es ella la que distribuye el suministro de electricidad en la provincia de Barahona; se aduce también, que la recurrente no expuso en que consistió la supuesta desnaturalización de los hechos y mucho menos que no es la propietaria de la cosa.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"… Que la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, la cual a solicitud de parte emite con regularidad certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los cables; ahora bien, existen hechos que llevan a esta Alzada a determinar la propiedad del mismo, y es la presunción de propiedad que recae sobre la señalada razón social, puesto que la misma Ley General de Electricidad la ha establecido en su artículo 54 que ya ha sido transcrito, y además es la misma ley que también ha señalado su ámbito de aplicación o mejor dicho la amplitud

en que la empresa ha de ejercer sus funciones, y no ha sido un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDE-SUR); porque existiendo esta presunción de guarda, le corresponde entonces a la señalada empresa destruir la presunción, lo cual pudo hacer aportando a este tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad; sin embargo no realizó este depósito, por lo que la presunción de guarda que legalmente pesa sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), continúa viva y factible (…); Que en ese sentido ha quedado entonces establecido que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha probado que por ser ella la concesionaria en la región Sur sea eficazmente la propietaria del tendido eléctrico que alegadamente causo el daño a entonces reclamante, por lo que sus conclusiones al tenor son improcedente por ello las rechaza (…); que luego de estudiar el expediente soberanamente establecemos la suma de RD$400,000.00, a beneficio del señor RAFAEL GARCÍA, como un importe justo y útil para reparar el daño producido en esta oportunidad mediante la participación activa de la cosa inanimada (…); en el presente caso el daño moral se deriva de la lesión sufrida por el señor RAFAEL GARCÍA ABU, cuyo sufrimiento es económicamente inestimable puesto que perder un miembro del cuerpo no tiene precio aunque esta pueda ser sustituida o respuesta, por lo que la compensación económica que pueda ser fijada por tal daño no amerita más prueba que la soberana apreciación del juez encargado de valorarlo como sucedió en la especie (…); tal y como fueron presentados los hechos por ante el Tribunal de Primera Instancia se celebró un informativo testimonial a cargo del señor RAMÓN TIBREY, el cual declaró lo siguiente: 'el día del accidente 15/02/13 como a las 1:30 bajaba de vivo fui al colmado a tomarme un refresco, el señor estaba barriendo en la acera de afuera y un alambre que desciende del palo y le cayó, tiene su casa detrás del colmado, ocurrió en el sector Boruga después de la toma, el señor después cayó, acudimos a familiares se lo llevaron al seguro social, perdió un dedo de la mano izquierda,

el dedo mayor, era un cable mediano como de un alto voltaje,....en EDESUR después del accidente fue una compañía a reparar'...".

8) El análisis de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, antes expuestos, revela que la alzada estableció que en atención a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Electricidad sobre la distribuidora de electricidad pesa una presunción de guarda, correspondiendo a esta contradecirla mediante los elementos de prueba de lugar, lo que no ocurrió en la especio, en ese orden, y después de valorar las declaraciones hechas por Ramón Tibrey, pudo comprobar la participación activa de los cables del tendido eléctrico al haberle caído al recurrente mientras barría la acera, así como que esta no demostró la concurrencia de alguna eximente de responsabilidad, por lo que dio por establecido que la empresa demandada comprometió su responsabilidad civil.

9) En respuesta del medio ponderado es de rigor indicar que ha sido juzgado que, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) Además, esta Primera Sala ha sostenido que la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño, está obligada a aportar la prueba a contrario, esto así, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, invirtiéndose dicha carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

11) Cabe mencionar también que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

12) En el caso, esta Corte de Casación verifica de la valoración hecha por la alzada de las declaraciones del testigo, que ciertamente de estas se colige el comportamiento anormal de los cables, es decir su participación activa, así como que la hoy recurrente tampoco probó la existencia de una eximente de responsabilidad, lo que ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan, en ese sentido procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 1384 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00396, dictada en fecha 4 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Francisco Báez Checo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2912**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edenorte Dominicana, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza. |
| **Recurridos:** | Arelis Mejía Rojas y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Isaac Bladimir Durán de la Rosa, Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio

Polanco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arelis Mejía Rojas, en nombre y representación de los menores de edad Y. G. M., A. G. M. y A. G. M., Santa Vizcaino Paniagua, en nombre y representación de los menores de edad D. G. V. e I. G. V., Julián Gil y Sofía Ortiz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Isaac Bladimir Durán de la Rosa, Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo del recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores ARELIS MEJIA ROJAS, en representación de sus hijos menores YBANIZA, ANTONY Y ARLENIS GIL MEJIA, señora SANTA VIZCAINO PANIAGUA, en representación de sus hijos menores DARLENYS E ISAURYS GIL VIZCAINO, JULIAN GIL Y SOFIA ORTIZ, en su calidad estos últimos, de padres del de cuyus Antonio María Gil Almonte, contra la sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-00312, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se rechaza por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Distribuidora de electricidad del norte S.A., (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-00312, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, lo acoge parcialmente y modifica el ordinal Segundo de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo conste: SEGUNDO: en cuanto al fondo condena a la empresa Distribuidora de electricidad del norte S.A., (Edenorte), al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), en provecho y favor de los señores ARELIS MEJIA ROJAS, en representación de sus hijos menores YBANIZA, ANTONY Y ARLENIS GIL MEJIA, señora SANTA VIZCAINO PANIAGUA, en representación de sus hijos menores DARLENYS E ISAURYS GIL VIZCAINO, JULIAN GIL Y SOFIA ORTIZ, en su calidad estos últimos, de padres del de cuyus Antonio María Gil Almonte, distribuidos de la siguiente forma: a) Quinientos Mil Pesos Dominicanos

con 00/100 (RD$500,000.00), para cada uno de los hijos menores del finado Antonio María Gil Almonte (YBANTZA, ANTONY Y ARGELIS GIL MEJIA, DARLENYS E ISAURYS GIL VIZCAINO); b) Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), para su concubina del finado Antonio María Gil Almonte la señora ARELIS MEJIA ROJAS; y c) Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), para cada uno de los padres del finado Antonio María Gil Almonte, los señores JULIAN GIL Y SOFIA ORTIZ: TERCERO: confirman los demás ordinales del dispositivo de la decisión recurrida: CUARTO: compensa las costas del procedimiento, Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2020, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 02 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos Arelis Mejía Rojas, en nombre y representación de los menores de edad Y. G. M., A. G. M. y A. G. M., Santa Vizcaino Paniagua, en nombre y representación de los menores de edad D. G. V. e I. G. V., Julián Gil y Sofía Ortiz. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que el señor Antonio María Gil Almonte falleció debido a una quemadura de tercer grado por descarga eléctrica ocasionada por los cables propiedad de Edenorte Dominicana, S. A.; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-00312, de fecha 23 de marzo de 2018, la cual acogió parcialmente la demanda

y condenó a la demandada al pago de RD$13,500,000.00 distribuidos a favor de cada uno de los demandantes en calidad de padres, esposa e hijos del fallecido; **c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, procurando los demandantes primigenios el aumento de la indemnización y la demandada original la revocación total de la sentencia, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, modificó el ordinal segundo de la decisión emitida por el tribunal *a-quo* y condenó a la parte demandada, actual recurrente al pago de RD$4,000,000.00, más el pago de un interés establecido en la sentencia de primer grado tomando en consideración las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, calculado a partir de la demanda en justicia.

**2)** En primer orden, es preciso señalar que la parte recurrida ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de defensa, lo siguiente: "Tercero: Que CONFIRMÉIS en todas sus partes la Sentencia Civil No. 204-2020-SSEN-00024, de fecha 31 del mes de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Vega, por ajustarse a la ley, a los hechos y al derecho".

**3)** Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en esta del proceso se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

**4)** Asimismo, ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

**5)**En vista de lo anterior, lo procedente es declarar inadmisibles las conclusiones antes indicadas, retener los aspectos que le conciernen al ejercicio de la técnica casacional y conocer únicamente sobre los medios que sustentan el recurso, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6)** La parte recurrente pretende la casación de la decisión impugnada y en sustento de su acción recursiva propone los siguientes medios: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley. No ponderación correcta de documentos.

**7)** En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega -en un primer aspecto- que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que al emitir su fallo tomó en consideración la declaración por parte del señor Noverto Rodríguez Cepeda, pero hizo caso omiso a otra parte de sus declaraciones, también basó su fallo en las declaraciones ambiguas y dubitativas, del señor Julián Abel Gil Ortiz, en vista de que esa persona declarante no se encontraba en el momento del hecho; continua alegando la parte recurrente que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, ya que la corte *a qua* al establecer en su decisión que el evento fue producto de una irregularidad del voltaje, corto circuito interno dentro de la casa de la hoy parte recurrida, en ese mismo orden también en su fallo le otorgó al hecho jurídico una causa que no fue la que realmente sucedió.

**8)** Siguiendo con sus alegatos la parte recurrente, indica que la alzada incurrió en violación de la ley, condenándole al pago de una indemnización de RD$4,000,000.00 a favor de la parte recurrida, en ausencia total de motivación, por lo que no existe una proporcionalidad o racionabilidad entre los supuestos daños y el monto de la indemnización; así mismo en lo que respecta al pago del interés de 1.5% mensual erróneamente lo impuso a partir de la fecha que se introdujo la demanda en justicia.

**9)** La parte recurrida en respuesta a lo indicado alega, que la sentencia impugnada está debidamente fundamentada y motivada por los jueces, en hechos y derecho, y por lo tanto lo aducido por la parte recurrente carece de fundamento. También aduce que la alzada contesto a todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte recurrente, por lo que lo argumentado carece de fundamentos. En cuanto a la falta de pruebas sustentadas, fue celebrada una medida de instrucción en la corte *a qua*, consistente en un informe testimonial a cargo de la parte

recurrente, donde fue presentado varios testigos, los cuales manifestaron que la muerte de su pariente se produjo por descarga eléctrica y quemaduras que le provocaron los cables propiedad de la empresa distribuidora de electricidad. En ese sentido indica que estamos frente a una responsabilidad cuasidelictual, donde existe una presunción contra el guardián de la cosa inanimada, que solo se destruye probando que el hecho se produjo por un caso fortuito, fuerza mayor y el hecho de un tercero o de la víctima, lo cual no sucedió en la especie. Por último, sobre la supuesta violación a la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, la parte recurrida en su defensa dice que la corte *a qua*, estableció y dio los motivos por la cual procede el pago de un interés judicial, a partir de la notificación de la demanda, por lo que este medio debe ser desestimado.

**10)** La corte *a qua* se fundamentó el fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

*(…) Que, las declaraciones dadas por terceros en sus calidades de testigos, son tomadas como sinceras y coherentes por estar presente en el lugar del hecho, sobre la prueba de la existencia de este, su causa y la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) para causar la muerte del señor Antonio María Gil Almonte, dada la irregularidad del voltaje que se puso de manifiesto al momento de conectar un abanico dentro de su vivienda del occiso; generación de energía causante del daño que esta exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la empresa Edenorte como compañía exclusiva en la venta y distribución de energía eléctrica, ya que con relación a las dadas por el testigo de la parte recurrente incidental, no es que no sean sinceras, sino que como testigo referencial del hecho y en su calidad de supervisor de la empresa manifestó que para enterarse del hecho lo hizo días después hablando con terceros y sin indicar quienes son estas personas, que no ha aportado un acta posiblemente levantada en el lugar del hecho con firmas de las personas que le informaron, que además dijo haber tomado fotos al corte del cable de tierra y estas no fueron depositadas, por estas razones entendemos que la prueba testimonial de la recurrente incidental es de menor valor probatorio a las aportadas por los recurrentes principales; Que, le correspondía a la recurrente incidental, al tratarse de responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima) durante el curso del proceso a los cual el tribunal no puso trabas preservándole sin límites su derecho de defensa e igualdad probatoria; Que, existiendo la falta como primer elemento generador de la responsabilidad que materializa el segundo, que lo es el perjuicio,*

*queda establecido entre estas el nexo de casualidad y corresponde a esta instancia, ante el efecto devolutivo del recurso, proceder a valorar el perjuicio, valoración de estos que será fijada en la parte dispositiva de la presente decisión con relación a su magnitud, de forma conjunta en un único monto y en dinero, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensarles, fijándose una cuantía objetiva o justamente valorada, para lo cual y de conformidad con el caso, el monto fijado por el juez a-quo que no guarda proporcionalidad con la magnitud del daño ocurrido, siendo totalmente exagerada, con apariencia de haber sido hecho de acuerdo a la cantidad de reclamantes y no por el daño mismo en sí; Que, con al pago de los intereses judiciales de la suma fijada como indemnización, ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios que tiene por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central (…); (...) y es en ese sentido el monto solicitado por el recurrente incidental es el que debe fijarse como tal, tomando como punto de partida la notificación de la demandan que es cuando nace el derecho reclamado; Que, de todo lo antes expresado se infiere, que por aplicación del efecto devolutivo del recurso, procede ajustar el monto de la indemnización a uno razonable, y que respecto a los demás puntos de la decisión impugnada, esta debe ser confirmada.*

**11)** El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

**12)** Del examen de la sentencia recurrida, se advierte que la corte *a qua* analizó el conjunto de las pruebas puesta a su disposición, reteniendo correctamente y bajo ese control soberano de valoración de la prueba, que el fluido eléctrico anormal causó la muerte del señor Antonio María Gil Almonte, con lo cual se evidencia que no ha incurrido en los vicios examinados.

**13)** Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, por lo que se procede a rechazar el aspecto examinado.

**14)** En relación a la falta de motivos de la indemnización y el interés compensatorio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

*"Considerando, que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice de precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria as frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de los mencionados anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero(…) Que, con al pago de los intereses judiciales de la suma fijada como indemnización, ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios que tiene por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio*

*de ser un mecanismo de reparación integral tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que son los órganos constitucionales para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones.*

**15)** Debido al vicio planteado, es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**16)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la falta de motivación queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

**17)** En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia recurrida se verifica que esta contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la indemnización adoptada, ya que la alzada solo indicó que otorgaba la suma de RD$4,000,000.00 por los daños morales ocasionados a los demandantes, aspectos que permiten evaluar con más firmeza el daño causado, en este caso el fallecimiento de una persona, por lo general irreparable, en ese sentido se rechaza el aspecto analizado.

**18)** En lo que respecta a la fijación de intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del

importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

**19)** No obstante, se verifica que la jurisdicción *a qua* fijó un interés calculado a partir de la demanda en justicia; en esa virtud ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

**22)** Por lo tanto, la corte *a qua* erró al fijar el interés compensatorio a partir de la demanda en justicia, razón por la cual procede casar el fallo en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

**23)** Que al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia objeto del recurso.

**24**) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1383, 1384 del Código Civil dominicano y artículos 26, 28 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA

**PRIMERO**: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2020, únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida

del interés judicial impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, en la atribuciones así delimitadas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2913**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edenorte Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán. |
| **Recurridos:** | Ramón Antonio Núñez e Ingeniería Rozón, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Antonio Radhames Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y Licda. Oneida Altagracia Genao Morel. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurridas: *a)* Ramón Antonio Núñez, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Antonio Radhames Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y Oneida Altagracia Genao Morel; de generales que constan en el expediente; *b)* Ingeniería Rozón, S.R.L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00210, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero.) de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su Administrador General señor, Julio César Correa Mena recurrente principal y el Segundo (2do.) de fecha dos (2) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial, INGENIERIA ROZON, S.R.L., representada por el ingeniero, JUAN ROZON recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2018-SSEN-00141, dictada en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor, Ramón Antonio Núñez, por haber ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente principal la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A la sociedad comercial, INGENIERIA ROZON, S.R.L., recurrente incidental, al pago de las costas, con distracción y provecho de los LICDOS. ANTONIO RADHAMES MOLINA NUÑEZ, JOSEPH K. MOLINA GENAO, ONEIDA ALTAGRACIA GENAO y JOSE VARGAS quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** resolución núm. 1183/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 conforme la solicitud de defecto en contra de la correcurrida Ingeniería Rozón, S.R.L.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como partes recurridas Ramón Antonio Núñez e Ingeniería Rozón, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** que en fecha 1º de julio de 2014, mientras el señor Ramón Antonio Núñez, transitaba por la carretera Capilla, puente la Guardia, Navarrete, Santiago, le cayó un cable eléctrico, haciendo contacto con él, ocasionándole múltiples lesiones físicas; **b)** a propósito de dicho accidente, Ramón Antonio Núñez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente y esta a su vez demandó en intervención forzosa a Ingeniería Rozón, S.R.L., acciones que fueron acogidas en sede de primer grado, condenando de manera solidaria a las demandadas al pago de RD$800,000.00 a favor del demandante, por los daños irrogados producto del siniestro, además del pago de un interés de la referida suma a razón del 1% mensual a partir de la fecha de la demanda, según la sentencia núm. 366-2018-SSEN-00141, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación principalmente por Edenorte Dominicana, S. A. e incidentalmente por Ingeniería Rozón, S.R.L.; la alzada rechazó ambos recursos, confirmando la sentencia de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00210, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; errónea motivación; falta de base legal y violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; falta de base legal y falsa aplicación del artículo 102 de la Ley núm. 358-05**.**

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en falta de base legal, pues no obstante admitir que se encontraban depositados las pruebas documentales que fueron sometidas por las partes y de manera particular por Edenorte Dominicana, S. A., no señaló en qué consistían esos documentos, cuál era su contenido, ni tampoco deja establecida en su sentencia la valoración que habría hecho de los mismos.

4) La parte recurrida, Ramón Antonio Núñez, en defensa de la sentencia censurada sostiene, en esencia, que contrario a lo alegado por la entidad recurrente, tanto la sentencia de primer grado como la sentencia de emanada de la corte de apelación están bien motivadas, cuyos argumentos son abundantes, descriptivos y explicativos y de razonamiento lógico de los hechos y los argumentos de derecho, emanando un dispositivo fortalecido a pesar de que las indemnizaciones son irrisorias al compararlas con la magnitud y consecuencia de los daños sufridos por el recurrido.

5) En ese sentido, resulta relevante destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

6) Ha sido criterio constante de esta Sala que el vicio de falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados.

7) En ese sentido, si bien es cierto que mediante sentencia impugnada es posible comprobar que la alzada, admitió el depósito de pruebas en el expediente, sin embargo no enlistó la totalidad de las pruebas aportadas por ambas partes; ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales, aun cuando tienen la obligación de analizar el conjunto de pruebas que les son sometidas en el debate, no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

8) En ese mismo tenor, respecto de la falta de ponderación de los documentos, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la corte ponderó todos y cada uno de los documentos sometidos a su consideración, sin que pueda establecerse como fundamento para la anulación del fallo el hecho de que la corte *a qua* no detalló dichas pruebas, puesto que –tal y como se lleva dicho- su obligación es ponderar todas las pruebas sometidas a su escrutinio. En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

9) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que de haber examinado los documentos sometidos ante la entidad recurrente, los razonamientos llevados a cabo por la corte *a qua* fueran en contrario, pues dichos documentos revelan que los trabajos que realizaba Ingeniería Rorzón, S. A., no los realizaba por cuenta de Eedenorte Dominicana, sino por cuenta de las sociedades comerciales Cobb Caribe, Factoría del Progreso, S.R.L., y Consorcio Semillero del Cibao, quienes eran las empresas gestoras del proyecto circuito eléctrico 24 horas de la comunidad Capilla-Guatapanal, extensión del Circuito Nava.102.

10) En suma, la entidad recurrente manifiesta que la alzada erróneamente sostuvo que entre Edenorte Dominicana, S. A. e Ingeniería Rozón, S.R.L., existía una relación comitente - *preposé* y que por tanto ambas ostentaban la guarda de la cosa inanimada, lo cual es incorrecto en virtud de que entre ambas empresas no existía ningún tipo de relación, ya que quienes contrataron a la entidad recurrida para las obras de ingeniería fueron las empresas beneficiarias de dicho proyecto, es decir que Ingeniería Rozón no actuaba por cuenta ni subordinación de Edenorte Dominicana, S. A.

11) La parte recurrida no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

12) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Que, en el expediente no reposa ninguna certificación de los bomberos o departamento de la policía que haya hecho el levantamiento que se produjo y generó un accidente eléctrico en el lugar del hecho alegado por la demandante; empero, la parte demandada reconoce que el hecho ocurrió, pues a través del contra informativo testimonial celebrado a su cargo por José Manuel Abelardo Ventura Román, ya que establece que las líneas colapsaron, se rompieron y cayeron al pavimento, y a su vez sobre el demandante, en consecuencia, la presunción de la falta del guardián de la cosa inanimada surte su efecto, puesto que siendo la cosa de alto riesgo debe estar sujeta no solo al control minucioso de quien posee su guarda, sino también su cuidado y continuo mantenimiento al tratarse de elementos de alta peligrosidad. Guardián que se reputa ser Edenorte Dominicana por ser la única compañía distribuidora de electricidad autorizada en el país para administrar el tendido eléctrico en toda su amplitud, por tanto, aun cuando Edenorte contrató a un tercero para realizar los trabajos de instalación de servicio eléctrico 24 horas, los trabajos realizados por ese tercero son responsabilidad de la empresa contratante puesto que al ser ella la única con condiciones legales para realizar ese tipo de servicios y en consideración a que el artículo 102 de la Ley Núm 358-05, hay una cadena de servicio entre la prestadora de energía y el sub-contratista que los hace responder solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, aspecto, contractual que damos por hecho cierto, no porque exista un contrato depositado en el expediente sino porque no ha sido controvertido entre las partes, por lo que ambas en su condición de comitente y preposé al momento del accidente ostentaban, la guarda de la cosa inanimada. Para el caso, como guardián del tendido eléctrico que son, para liberarse de su obligación de responder por los daños ocasionados por la cosa bajo su control, deben probar la existencia sea de un caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero u exclusivo de la víctima, situaciones que no se probaron, por consiguiente, en aplicación a las reglas de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, retenemos la presunción de la falta generadora del accidente a cargo del guardián de la cosa inanimada, en vista de que se ha probado la existencia del hecho y que no se ha destruido la presunción legal de la falta de quien ostenta la guarda del tendido eléctrico, consistente en mantenimiento prudente, diligente y adecuando de los cables del tendido eléctrico y aparatos distribuidores de electricidad.

13) Con relación a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor.

14) Lo previamente expuesto se debe a que de acuerdo al art. 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución*.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, al interpretar el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que lo que se concibe es que el mismo descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores del lugar donde es prestado el servicio

no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

16) Por su parte, la responsabilidad por el hecho de otro, consagrada en el art. 1384, párrafo 3 del Código Civil, como la de la especie, permite que una persona, no autora de un daño, se obligue a reparar el daño causado por otra persona, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor del mismo actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de esa otra persona, es decir, que se encontraban ligados por un lazo de subordinación, vínculo este que, una vez probado, configura la denominada relación comitente-*preposé*; que para que quede probada la calidad de comitente es necesario que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dirección y supervisión sobre otra persona en el ejercicio de sus funciones y que el *preposé* haya actuado, durante la ocurrencia del hecho que compromete su responsabilidad personal, en cumplimiento a dicho mandato, aunque no lo haya ejecutado conforme le fue requerido por su comitente

17) En el presente caso, según resulta de la sentencia de primer grado, se evidencia los elementos de prueba depositados por la propia entidad recurrente ante la corte apelación y en esta instancia de casación las cuales se describen como: i) original de carta de fecha 16 de abril de 2014, dirigida por la empresa Factoría El Progreso, S.R.L., hacia la empresa Edenorte Dominicana, S. A.; ii) original de carta de fecha 22 de abril de 2014, dirigida por Consorcio Semillero del Cibao, hacia la empresa Edenorte Dominicana, S. A.; iii) original de carta de fecha 24 de abril de 2014, dirigida por la empresa Cobb Caribe, hacia la empresa Edenorte Dominicana, S. A..; iv) original de carta de fecha 25 de mayo de 2014, emitida por Edenorte Dominicana, S. A., a la empresa Consorcio Semillero del Cibao; v) original de carta de fecha 26 de mayo de 2014, emitida por empresa Edenorte Dominicana, S. A., a la empresa Cobb Caribe; vi) original de carta de fecha 26 de mayo de 2014, emitida por empresa Edenorte Dominicana, S. A., a la empresa Factoría El Progreso, S.R.L.

18) En virtud del depósito de los precitados elementos de prueba, se extrae que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., fue comunicada y puesta en conocimiento respecto de la realización del proyecto de instalación de circuito eléctrico 24 horas en donde ocurrió el siniestro, y que partiendo del análisis de la sentencia cuestionada, no existe constancia de que esas certificaciones fueron opuestas por la Distribuidora de Electricidad, por tanto dichas certificaciones sirven para probar la subordinación de una empresa a la otra y a su vez la relación comitente

*preposé,* asumiendo Edenorte un papel de vigilancia al no evidenciarse oposición alguna a la ejecución de dicho proyecto.

19) Del estudio del fallo impugnado se pone de relieve que para verificar la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos (en este caso el cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que tanto Edenorte Dominicana como Ingeniería Rozón, S. A., habían comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* sustentó sus motivaciones en las pruebas aportadas, las declaraciones del testigo Zoilo Andrés Disla, las comunicaciones previamente descritas y los certificados médicos que reposaban en el expediente, a través de los cuales determinó tanto el daño, la participación activa de la cosa y el vínculo de causalidad.

20) En el caso tratado, constituye un tipo de responsabilidad distinto –en cuanto a los hechos- de los que suelen ser conocidos, en tanto que al momento en que el demandante primigenio resultara afectado por hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras transitaba en su motocicleta, la entidad Ingeniería Rozón S. A., realizaba trabajos de instalación de líneas eléctricas bajo el entendido conocimiento y supervisión de la Empresa Distribuidora; por lo que ambos tenían la obligación de actuar con la mayor prudencia, diligencia y precaución posible para garantizar la seguridad de los trabajos llevados a cabo.

21) En razón de lo anterior, la alzada válidamente pudo retener el conocimiento previo y la aprobación del proyecto por parte Edenorte Dominicana, S. A., en favor de la entidad correcurrida con relación a realización de los trabajos eléctricos que se pretendían llevar a cabo, lo cual demuestra que Edenorte Dominicana, S.A, se encontraba en la obligación de mantener la adecuada vigilancia y supervisión del buen funcionamiento del proyecto, como encomienda de las disposiciones legales vertidas en la Ley de Electricidad.

22) Las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas en conjunto por la corte de apelación, la cual llegó al convencimiento de que existe una responsabilidad compartida entre ambas empresas, en virtud de que la entidad recurrente no se encuentra excluida de la responsabilidad de lo que se le atribuye, en razón de que la misma tenía la obligación de constatar que dichos trabajos estaban siendo realizados correctamente por ser la encargada de la supervisión en la zona de concesión en donde estaba siendo realizada la obra y en el lugar que ocurrió el accidente, por tanto era evidente que estaba en conocimiento de los trabajos llevados a cabo, en consecuencia, fue responsable civilmente del siniestro ocurrido, tal como fue valorado por la alzada. En ese sentido, tanto la compañía principal encargada de realizar los

trabajos, como la Empresa Distribuidora tenían a su cargo la obligación de seguridad y garantía de que los trabajos a realizar sean ejecutados y culminados en su totalidad sin que esto represente un peligro o una afectación en perjuicio de los terceros, por tanto, sin lugar a dudas, el razonamiento adoptado por la corte de apelación está dotado de un ejercicio argumentativo suficiente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente, argumenta que la corte *a qua* mediante su decisión ha fundado erróneamente su responsabilidad civil y la de Ingeniería Rozón, S.R.L., en los párrafos I y II del artículo 102 de la Ley 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, sin atinar que el daño que motiva la acción de responsabilidad civil no se origina en el ámbito de la prestación de un servicio, sino más bien en un accidente en la vía pública con un cable de tendido eléctrico, es decir que el señor Ramón Antonio Núñez no actúa en calidad de consumidor o usuario del servicio eléctrico ofrecido por Edenorte Dominicana, S. A., representando esto una falta de base legal evidente.

24) La parte recurrida no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

25) En razón de lo anterior, se verifica que alzada examinó los hechos y pruebas documentales conforme correspondía según las características del caso (objeto y causa de la demanda) y, en cuanto a la manifestación que hizo en la sentencia impugnada relativa a la responsabilidad civil de Edenorte, S. A. e Ingenieria Rozón, S.R.L., realizó un ejercicio argumentativo justificado en principio en la Ley núm. 358-05 General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, lo cual a juicio de esta sala constituye un razonamiento superabundante sin incidencia en la decisión adoptada, toda vez que la misma decisión en un razonamiento previo a lo cuestionado válidamente destacó que: (..) *la no existencia de relación contractual directa entre la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., sociedad comercial, INGENIERIA ROZON, S.R.L., no libera de responsabilidad a la demanda en los daños causados a la víctima en su condición de guardián al mantener el control, distribución, comercialización y cobros de los servicios eléctricos prestados a la zona norte (…).* En ese sentido, procede desestimar el medio analizado.

26) En el último aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se encuentra viciada de falta de base legal al confirmar la decisión apelada que fijó el interés judicial a partir de la fecha de la demanda en justicia. Por otro lado, la

parte recurrente alega que la corte vulneró el criterio definido por esta Suprema Corte de Justicia que estableció que la tasa de interés mensual no puede exceder las tasas de mercado impuestas por el Banco Central.

27) La parte recurrida no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

28) En cuanto al argumento que sustenta que la tasa activa de interés que confirmó la alzada no podía exceder la que estaba vigente al momento de dictarse el fallo impugnado, se advierte que lo planteado por la parte ahora recurrente constituye un simple argumento el cual no ha podido ser demostrado ante esta corte de casación, pues no fue aportada la prueba de la tasa de interés que estaba vigente a la sazón del fallo impugnado. En esas atenciones no hemos sido puesto en condiciones de valorar el vicio de legalidad invocado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) En lo que concierne al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales que a título de indemnización suplementaria retuvo primer grado y que fue confirmado por la jurisdicción de alzada. Es pertinente resaltar que ha sido juzgado en esta sede de casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

30) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

31) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde le monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda),

puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

32) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

33) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte de apelación al confirmar el literal C del ordinal primero de la decisión apelada concerniente a la fijación de los intereses a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

34) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00210, dictada el 7 de septiembre de 2020, por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2914**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Mercedes Amparo Rosario y Julio Arsenio Díaz Pérez. |
| **Abogado:** | Lic. Ysmeri Gómez Pimentel. |
| **Recurrida:** | Dulce María Serret Martínez. |
| **Abogado:** | Lic. Geral Omar Melo. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Amparo Rosario y Julio Arsenio Díaz Pérez, quienes tienen como abogado

apoderado especial al Lcdo. Ysmeri Gómez Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dulce María Serret Martínez, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Geral Omar Melo; de generales que constan en el expediente.

Tambien figura como correcurrido, Eliezer Pérez, contra quien esta Sala mediante resolución núm. 1539/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, pronunció el defecto y la exclusión en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00102, de fecha 6 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor ELIEZER PEREZ, por falta de Concluir. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores JULIO ARSENIO DÍAZ PÉREZ y MERCEDES AMPARO ROSARIO, contra la sentencia civil no. 1742, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario, fallado a beneficio de la señora DULCE MARÍA SERRET MARTÍNEZ, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA, alguacil de estrados, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida, Dulce María Serret Martínez, expresa sus medios de defensa; y **c)** resolución núm. 1539/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, por la cual esta Sala pronunció el defecto y la exclusión contra la parte correcurida Eliezer Pérez.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Amparo Rosario y Julio Arsenio Díaz Pérez, y como recurridos Dulce María Serret Martínez y Eliezer Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 05 de septiembre del año 2006, los señores Eliezer Pérez y Julio Arsenio Díaz Pérez suscriben un pagaré notarial con garantía inmobiliaria por el cual se reconocen deudores de Dulce María Serret Martínez, quien alegando incumplimiento en el pago inició un procedimiento de embargo inmobiliario, resultando adjudicataria por sentencia de adjudicación núm. 1742, de fecha 28 de febrero de 2013; **b)** Mercedes Amparo Rosario y Julio Díaz Pérez, recurrieron en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercero:** Violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en una errónea interpretación de las normas del derecho y de la ley, pues establece que, cuando intervino la celebración del matrimonio entre los recurrentes en fecha 15 de mayo del año 2001, el inmueble tenía 13 años bajo la propiedad del señor Julio Arsenio Díaz Pérez Méndez, desconociendo que la relación de concubinato se inició en el año 1980, es decir que dicho inmueble fue adquirido dentro de la relación de hecho de los recurrentes; por lo tanto, la relación de concubinato como fuente generadora de derechos a favor de la pareja cumple con las condiciones para ello; que la alzada desnaturaliza los hechos y fundamento del recurso de apelación, limitándose a decir, que la adjudicación se encuentra regular en la forma y conforme al derecho; y no se pronuncia sobre el derecho de la recurrente, como copropietaria del referido inmueble, no obstante, teniendo depositado en el expediente los documentos que fundamentan su derecho, dejando su sentencia carente de motivos.

4) La parte recurrida alega, en resumen, que de manera muy atinada y acertada la corte verificó que el inmueble objeto de la ejecución

inmobiliaria fue adquirido por el señor Julio Arsenio Díaz Pérez el 28 de marzo de 1988, es decir, trece (13) años antes de haber contraído matrimonio con la señora Mercedes Amparo Rosario, en virtud de lo cual se comprueba que dicha señora no es copropietaria del inmueble en ejecución; que los recurrentes reconocen que el derecho de propiedad del inmueble fue adquirido en fecha 28 de marzo de 1988, por lo que se comprueba que el inmueble ejecutado no forma parte de la comunidad de bienes que Mercedes Amparo Rosario reclama.

*1)* La corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *Que en ese sentido, aunque el fundamento principal del recurso de apelación que nos ocupa, es la alegada co-propiedad de la señora MERCEDES AMPARO ROSARIO, en su condición de esposa del señor JULIO ARSENIO DIAZ PEREZ y copropietaria del inmueble embargado, es preciso indicar, que según certificado de título de propiedad no. 73-5534, este último adquirió el citado bien en fecha 28 de marzo del año 1988, en virtud de la venta bajo firma privada, suscrita por él y los señores Germán D' Oleo Encamación y Nilsa Puig de D Oleo; esto es que cuando intervino la celebración del matrimonio entre los ahora recurrentes, en fecha 15 de mayo del año 2001, el inmueble tenía 13 años bajo la propiedad del señor JULIO ARSENIO DIAZ PEREZ. 8. Que en consonancia con lo establecido en el párrafo anterior, y sin ánimo de esta Corte de desconocer derechos a favor de la señora MERCEDES AMPARO ROSARIO, máxime cuando existe jurisprudencia constante del más alto tribunal que ampara el concubinato como fuente generadora de derechos a favor de la pareja, cuando se cumplen una serie de condiciones que no es menester señalar en esta decisión, en la especie se trata de un inmueble cuya propiedad se encontraba acreditada a favor del señor JULIO ARSENIO DIAZ PEREZ, quien adquirió un crédito a favor de la señora DULCE MARIA SERRET MARTINEZ mediante documentos que hasta prueba en contrario que no fue aportada, están revestidos de toda legalidad y veracidad en su contenido, iniciándose en contra de dicho deudor un procedimiento de embargo que, conforme ha sido reiteradamente expuesto, cumplió con todos y cada uno de los parámetros legalmente establecidos, por lo que esta alzada encuentra regular en la forma y conforme en derecho, en el fondo, la decisión cuya revocación está siendo pretendida por los apelantes.*

2) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte estaba apoderada de un recurso de apelación sobre una sentencia que dirimido un procedimiento de ejecución forzosa que culminó con la adjudicación a favor del persiguiente.

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada en función de la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal.

4) En materia de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es susceptible de acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la venta en pública subasta; y de recurso de apelación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales.

5) En el caso que nos ocupa, si bien no consta en el expediente la sentencia de adjudicación apelada, la corte establece en su sentencia *que esta Corte ha verificado que en el curso del proceso fueron planteadas demandas incidentales, tanto por el señor JULIO ARSENIO DIAZ PEREZ, la señora MERCEDES AMPARO ROSARIO, como por un acreedor hipotecario, esta última en procura de la modificación del pliego de condiciones para que su crédito fuese reconocido, lo que fue acogido, siendo decididos todos estos procesos de manera satisfactoria, en términos jurídicos, según se ha constatado, lo que conllevó a que, en la última audiencia, verificado el expediente, las publicaciones de lugar y la fijación de edictos correspondiente, todo lo cual se advierte de la lectura de la sentencia atacada, se procedió entonces al llamamiento de la venta, transcurriendo el tiempo legalmente establecido, de tres minutos, sin que compareciese licitador alguno a hacer postura, por lo que se procedió a declarar a la persiguiente señor DULCE MARIA SERRET MARTINEZ, adjudicataria del bien indicado;* de lo anterior se verifica que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuyo procedimiento el día de la venta en pública subasta el tribunal del embargo no dirimió ninguna contestación de naturaleza incidental, por lo que se trata de una decisión propia del ámbito de la administración judicial, la cual no es pasible de recurso alguno, sino de acción principal en nulidad, conforme lo expuesto precedentemente. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales.

6) En virtud de lo esbozado precedentemente, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación intervenida en el caso que nos ocupa no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna conjuntamente con la expropiación en ocasión de la subasta, sino que

se limitó a reproducir el pliego de condiciones como estatuto de la subasta, procedía en buen derecho que la corte *a qua* declarara inadmisible el recurso de apelación.

7) La actuación procesal asumida por la jurisdicción *a qua* en el ámbito abordado es reprochable desde el punto de vista de la aplicación de la ley, puesto que, en el marco de las vías de derecho aplicable, no correspondía la apelación, sino la acción principal en nulidad. Por tanto, al haber la corte *a qua* admitido el recurso interpuesto y decidir el fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el ámbito de la organización de los recursos.

8) Según resulta de lo que establece el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia ha sido objeto de apelación y no obstante dicha vía estar vedada formalmente, ha sido juzgado por la jurisdicción apoderada, procede la casación por vía de supresión y sin envío si no quedare nada por juzgar. El fundamento en buen derecho de esta figura procesal tiene su sentido en el efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias; por lo que procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por tratarse de un fallo no susceptible de apelación.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00102, de fecha 6 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2915**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edenorte Dominicana, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Juan Francisco Morel Méndez. |
| **Recurrida:** | Ana Rosa Beato. |
| **Abogados:** | Licdos. Andrés Díaz Escarramán y José Arismendy Reyes. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las empresas Distribuidoras

y gerente general, Andrés Emmnuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Rosa Beato, quien tiene como abogado apeorado especial al Lcdo. Andrés Díaz Escarramán y José Arismendy Reyes; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00013, de fecha 9 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), conforme a los motivos antes Indicados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00887 de fecha 10/10/219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en consecuencia, la confirma en todas sus partes, por las razones expuestas. TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Andrés Díaz Escarramán y José Arismendy Reyes Morel, Abogados que afirman estarlas Avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida Ana Rosa Beato. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de julio del 2016, falleció el señor Delio de Jesús Beato, a causa de electrocución, a raíz de lo cual Ana Rosa Beato, en calidad de madre, demandó a Edenorte en reparación de daños y perjuicios, acción que acogió el juzgado de primera instancia que resultó apoderado, al tenor de lo dispuesto en la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00887, de fecha 10 de octubre de 2019, condenando a la hoy recurrente al pago de una indemnización de RD$4,000.000.00; **b)** la demandada original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirnos a la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declara la caducidad del recurso de casación, en razón de que la sentencia fue notificada por acto núm. 1215/2021, de fecha 28 de junio de 202, y el recurso fue notificado por acto núm. 782/2021, de fecha 27 de agosto de 2021, es decir, que computando el tiempo trascurrido desde la notificación de la sentencia objeto del presente recurso por la parte recurrida y la fecha en que la parte recurrente le notificó a la recurrida se evidencia que dicho recurso de casación es objeto de caducidad en virtud de que trascurrió el plazo de 30 días que establece la ley para interponer dicho recurso por lo que debe ser declarado caduco.

3) Conforme se observa lo que pretende la parte recurrida es una inadmisión del recurso de casación por extemporaneidad y no su caducidad, pues esta se origina al notificar el emplazamiento luego de los 30 días de que el presidente provea del auto que le autoriza, por lo que procede evaluar dicho incidente atendiendo al plazo en que se debe interponer el recurso de casación partiendo de la notificación de la sentencia.

4) En se sentido, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de

la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En ese orden, según resulta del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo aumenta en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros de distancia y también por las fracciones mayores de quince kilómetros, que en la especie es entre el lugar donde se realizó la notificación, y el Centro de los Héroes que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) En el expediente formado con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, indicado como acto núm. 1215/2021, de fecha 28 de junio de 2021, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, de estados del Juzgado de Trabajo de La Vega, constatando esta Sala que la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., fue notificada, en la avenida Imbert, La Vega, recibido por Olga Ires Cepeda, quien dijo ser abogada; en tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que la actual recurrente no lo ha invalidado y este da cuenta de que tomó conocimiento de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.

8) Por consiguiente, el plazo aumentable en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales promedia un total de 119.2 km equivalentes a un aumento de 4 días, adicionales al plazo franco, es decir, que el plazo para interponer el recurso culminaba el lunes 2 de agosto de 2021; que, al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 29 de julio de 2021, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, queda evidenciado que dicho recurso no se produjo fuera del plazo previsto, por lo que no se

configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige, de manera que se rechaza el medio incidental planteado, valiendo decisión.

9) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación a la ley: Violación al Art. 1315 del Código Civil, errónea y mala apreciación de las pruebas; **Segundo:** Falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan a la condenación de EDENROTE; **Tercero:** Falta de base legal y razonabilidad del monto condenado.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la hoy recurrida no logró probar el hecho de que el accidente fuera provocado por la participación activa de la cosa (cableado o tendido eléctrico) o que esta haya salido del control de su guardián, a lo cual estaba obligada; que la única prueba evaluada por la corte fueron las declaraciones de los testigos, las cuales no cumplen con la rigurosidad, seriedad, austeridad y coherencia requerida y necesaria, en este tipo de demanda, ya que es una prueba imperfecta, manejable y manipulable y de fácil contaminación, toda vez que, al ser emitida por parte de un ser humano, la misma no está ajena a los sentimientos, tanto positivos o negativos que tenga el testigo con relación a las personas envueltas en la litis; que no pudiendo la corte corroborar las declaraciones del testigo, ni siquiera con los alegatos del demandante, evidentemente el tribunal ha incurrido en la violación de errónea apreciación de las pruebas, violando la regla establecida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, afectando la sentencia impugnada de un déficit probatorio.

11) La parte recurrida se defiende indicando que no es cierto que dicha sentencia violento la ley ni el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que la parte recurrida ha demostrado real y efectivamente tanto en las pruebas documentales como la testimoniales que el hecho objeto del presente caso ocurrió por la negligencia de la recurrente, como guardián de la cosa inanimada y que trajo como consecuencia la pérdida irreparable de la vida de un ser humano.

*12)* Al respecto la corte motivó en el sentido siguiente: *Que respecto al informe técnico presentado por la empresa Edenorte, así como las declaraciones del referido técnico, copiadas en otra parte de esta decisión, esta Corte las considera poco sinceras, en tanto que las mismas recogen supuestos eventos levantados por la parte recurrida luego de la ocurrencia del hecho por declaraciones de terceros, lo que no es suficiente para establecer que el hecho ocurrió conforme a lo indicado por la recurrente, además el indicado informe constituye una prueba aportada por el recurrente lo que le resta credibilidad probatoria. Que,*

*por el contrario, las declaraciones de los testigos, señores Sergio Mata y Julio César Cruzeta, consideramos que tal y como las valoró el tribunal de primer grado, las mismas son coherentes y sinceras, sobre todo las del señor Julio César Cruzeta, el cual estuvo presente en el momento mismo del hecho, declaraciones de las cuales le permite a la Corte concluir, como lo hizo la juez a-quo, en el sentido de que, la muerte del señor Delio de Jesús Beato aconteció cuando el mismo hizo contacto con una alambrada de púas (que en los campos utilizan también para tender ropa) que dividía una casa de otra y que estaba haciendo contacto (aterrizado) con los cables del tendido eléctrico propiedad de la empresa recurrente, ya que conforme a las declaraciones del referido testigo la alambrada estaba al lado del poste del tendido eléctrico y había un cable aterrizado haciendo contacto con los alambres de púas. Siendo preciso resaltar además que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, el hecho ocurrió en la parte de afuera de la vivienda y no dentro de la misma, lo cual incluso fue declarado por el técnico de la empresa recurrente, señor Juan Isidro Almonte Valenzuela, el cual declaró además que la vivienda que se encontraba parte atrás era un cliente regular de Edenorte y que pagaba una tarifa fija, por lo que también se descarta la existencia de conexiones ilegales en el lugar del hecho; por lo que, de todo lo antes indicado se desprende que el cable de la empresa recurrente tuvo una participación activa en el hecho que dio lugar al fallecimiento del señor Delio de Jesús Beato. Que, en consecuencia, nos encontramos ante un hecho que compromete la responsabilidad civil de la recurrente, al tenor del artículo 1384.1 del Código Civil, que los elementos de esta responsabilidad son: a) una cosa inanimada, b) la acción de la cosa que genera un daño y c) el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño'. Siendo preciso resaltar que, el guardián de la cosa inanimada solo se libera de su responsabilidad, probando una causa extraña, tales como: la fuerza mayor, la falta de la víctima o, el hecho de un tercero; que de los hechos de la causa se puede colegir el accidente aconteció a consecuencia de que un cable de la empresa recurrente estaba haciendo contacto con la alambrada de púa de la cual se agregó el hoy occiso, es decir, que en el mismo no se ha establecido ninguna causa eximente de responsabilidad civil. Que, el riesgo creado por la alta peligrosidad en las líneas de tensión eléctricas le implica a la empresa una carga, obligación de seguridad de ahí, su necesaria supervisión en las redes por ello se le exige, ejercer una razonable conciencia de vigilancia en las condiciones del servicio que proporciona a los ciudadanos, para con ello evitar consecuencias dañosas a terceros.*

13) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

*15)* En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte de apelación fundamentó su criterio en la valoración de la comunidad de prueba sometida a su consideración, específicamente en el informativo testimonial presentado por los señores Sergio Mata y Julio César Cruzeta, este último se verificó que se encontraba presente al momento del hecho, estableciendo de sus declaraciones, que el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa del fluido eléctrico, debido a que la razón social Edenorte Dominicana, S. A., en su condición de distribuidora de energía eléctrica debe mantener en buen estado tanto las redes de distribución de energía eléctrica (alambres) como todos sus componentes, así como distribuir la energía en condiciones estables, lo que no ocurrió en la especie, pues el hecho que afectó y provocó la muerte de Delio de Jesús Beato *aconteció cuando el mismo hizo contacto con una alambrada de púas (que en los campos utilizan también para tender ropa) que dividía*

*una casa de otra y que estaba haciendo contacto (aterrizado) con los cables del tendido eléctrico propiedad de la empresa recurrente, ya que conforme a las declaraciones del referido testigo la alambrada estaba al lado del poste del tendido eléctrico y había un cable aterrizado haciendo contacto con los alambres de púas.*

16) En el contexto de la situación procesal invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas, por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie. En ese sentido se advierte que la situación procesal invocada no ha sido establecida de cara a los argumentos planteados en esta sede de casación.

17) En consonancia con la situación enunciada, una vez la actual recurrida, como demandante primigenia, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable.

18) Conviene destacar que al haber las entonces demandantes acreditado ante la alzada que el hecho preciso de la muerte del señor Delio de Jesús Beato, se produjo tras recibir la descarga a través de unos alambres de púa que estaban haciendo contacto con un cable tendido eléctrico, correspondía en el ámbito procesal a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en su condición de guardiana de la cosa, establecer algunas de la eximente que reglamenta la ley para descartar la presunción de responsabilidad que pesa en su contra; correspondiendo a la parte demandada en su condición de distribuidora de energía eléctrica mantener en buen estado tanto las redes de distribución de electricidad como todos sus componentes, conforme a lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley núm.

125-01, General de Electricidad, cuyas prescripciones al respecto, así como las normas técnicas que establezca el órgano regulador son de estricto cumplimiento debido al alto nivel de peligrosidad que ostenta el fluido eléctrico, por su propia naturaleza. En tal virtud, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, no se visualiza ni se interpreta razonamiento alguno tendente a justificar y vincular la propiedad del cable provocador del incidente a la recurrente, que, en ese sentido, se puede ver como la corte da por sentado el hecho de que la propiedad de dicho cable era de la exponente, sin justificar ni motivar de dónde extrae tal conclusión, lo que afecta su decisión con la falta de motivos y de base legal.

20) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida indicando que dichos argumentos constituyen un verdadero absurdo, pues la sentencia rendida contiene una ponderación detalla de la forma en que ocurrieron los hechos y en el lugar indicado, cuyos cables están bajo la guarda de la recurrente.

*21)* La sentencia impugnada da cuenta que la corte comprobó lo siguiente: *Que, del estudio del presente expediente se establece que los hechos fijados por ante esta instancia, por no ser puntos controvertidos, son los siguientes: 1.- Que el señor Delio de Jesús Beato falleció en fecha 17 de julio del 2016, en Arroyo Hondo Arriba, La Vega, a causa de shock por electrocución, el cual es hijo de la señora Ana Rosa Beato; y 2.- Que la vivienda donde ocurrió el hecho se encuentra ubicada en la comunidad La Cerca 2, Bonagua, localidad Río Verde Arriba, donde reside el señor Eduardo Beato, el cual era un cliente regular de la empresa Edenorte, según se evidencia de la factura No. 201607085251, emitida por dicha empresa en fecha 11/09/2016, a favor del referido señor, que da cuenta la sentencia impugnada.*

22) Lo anterior demuestra que la corte tuvo a la vista los documentos por los cuales consideró que la propiedad de los cables que produjeron los hechos estaba a cargo de la hoy recurrente, partiendo de un hecho no controvertido que el siniestro ocurrió *la comunidad La Cerca 2, Bonagua, localidad Río Verde Arriba, donde reside el señor Eduardo Beato, el cual era un cliente regular de la empresa Edenorte, según se evidencia de la factura No. 201607085251;* lo que resulta suficiente ante la falta de la recurrente de demostrar, dada su mayor accesibilidad a los medios que demuestren que los cables que provocaron el hecho no eran los que están bajo su guarda como entidad distribuidora en la

zona en que ocurrió el siniestro, por lo que no se materializan los vicios invocados que sustente la anulación de la sentencia, lo que provoca su rechazo.

23) Al establecer los vicios de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que, al condenarla al monto establecido, el tribunal debió justificar y motivar, por qué consideró que esa es la suma indemnizatoria justa y proporcional al daño ocasionado, lo cual no hizo, dejando dicha sentencia, con un déficit argumentativo.

24) De su parte la recurrida alega en su defensa que fue comprobado por los jueces de fondo la forma en que perdió la vida Delio de Jesús Beato, una persona con muchas expectativas de vida, en estado de productividad para la sociedad, y además le servía de sostén a su familia muy especialmente a su madre, Ana Rosa Beato y obviamente en el entendido de que cualquier vida humana que se pierda por la negligencia e imprudencia de aquel que puedo haber evitado ese irreparable daño no tiene precio material para ser restituida, por lo que a pesar de lo que expresa la pare recurrente sobre el monto impuesto por el tribunal para resarcir dicho daño el mismo es insuficiente para devolverle la vida al occiso y la tranquilidad espiritual a su madre.

*25)* Al respecto la corte hace constar lo siguiente: *Que, en el presente caso, si bien la parte recurrente establece que la indemnización es desproporcional hay que resaltar, que, se trata de que la hoy recurrida, señora Ana Rosa Beato perdió a su hijo, señor Delio de Jesús Beato el cual tenía 43 años de edad, al fallecer por un hecho responsabilidad de la parte recurrente, por lo que esta Corte considera que la indemnización fijada por la juez a-quo de RD$4,000,000.00, resulta razonable, justa y Proporcional. Que, habiendo examinado en los párrafos precedentes, íntegramente el proceso en primera instancia que dio lugar a la sentencia recurrida, a juicio de esta Corte, la juez a quo no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del presente recurso de apelación en todas sus partes, y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida.*

26) Ha sido juzgado que los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado. Este deber no ha sido cumplido por la corte *a qua*, pues se limitó a ofrecer motivos genéricos para confirmar la indemnización otorgada por tribunal de primer grado, no obstante, fue cuestionada alegando desproporcionalidad, lo que evidencia que no realizó una evaluación *in concreto* del daño moral. En tal sentido, procede casar parcialmente el fallo impugnado en cuanto a este punto, y conforme al artículo 20 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00013, de fecha 9 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto al monto de la indemnización; en consecuencia y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2916**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Antonia del Carmen Rivas Gómez de Torres y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. José Luís Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez. |
| **Recurridos:** | Leopoldo de Jesús Cruz Estrella y Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc. |
| **Abogados:** | Licda. Rina Gutiérrez Hernández y Lic. Ciprian Castillo Hernández. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia del Carmen Rivas Gómez de Torres, Jorge Alberto Torres Bejaran, Juan de Jesús Torres Torres y Elsa Milagros Bejaran de Torres, por intermedio de los Lcdos. José Luís Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Rina Gutiérrez Hernández y Ciprian Castillo Hernández; cuyas generales constan en el expediente; y b) Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., debidamente representada por Huascar Atahualpa Medrano Polanco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julían Serulle Ramia, Alberto José Serulle J. y Guillian M. Espaillat Ramírez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ANTONIA DEL CARMEN RIVAS, JORGE ALBERTO TORRES BEJARAN, JUAN DE JESUS TORRES TORRES Y ELSA MILAGROS BEJARAN DE TORRES contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01835, dictada en fecha veintiséis (26) de diciembre de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación seguida LEOPOLDO DE JESUS CRUZ ESTRELLA Y COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SAN JOSE, INC, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conoce de la demanda primigenia y RECHAZA la misma, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, ANTONIA DEL CARMEN RIVAS, JORGE ALBERTO TORRES DEJARAN, JUAN DE JESUS TORRES TORRES Y ELSA MILAGROS DEJARAN DE TORRES, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. RIÑA GUTIERREZ Y CIPRIAN CASTILLO HERNANDEZ, representantes de LEOPOLDO DE JESUS CRUZ ESTRELLA, así como de los LICDOS. GUILLIAN ESPAILLAT Y ALBERTO SERULLE, representantes

de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SAN JOSE, INC, quienes afirman respectivamente estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 07 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida, Leopoldo de la Cruz Estrella, invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, donde la parte correcurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 02 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonia del Carmen Rivas Gómez de Torres, Jorge Alberto Torres Bejaran, Juan de Jesús Torres Torres y Elsa Milagros Bejaran de Torres, y como parte recurrida Leopoldo de Jesús Cruz Estrella y Cooperativa de Servicios Múltiples de San José Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en virtud de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios seguida por la hoy parte recurrente contra los recurridos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de diciembre de 2019, la sentencia núm. 366-2019-SSEN-01835, mediante la que rechazó la demanda en cuestión; **b)** la demandante original recurrió en apelación el fallo antes descrito, recurso que fue resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda primigenia.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivos o motivos insuficientes y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** interpretación desnaturalizada de los hechos de la causa y mismo apoderamiento del tribunal y desnaturalización de los documentos del expediente; **tercero:** violación a

los artículo 149 y 153 de la Ley de Fomento Agrícola, violación de los artículos 673, 674, 674, 677, 677, 678, 690, 692, 694, 698, 699, 704, 705, 706 y 670, 675 incisos 3, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que: **a)** la corte incurrió en un déficit motivacional, en tanto que en la decisión ahora impugnada no es posible determinar cuáles fueron las motivaciones hechas por la alzada para rechazar el recurso de apelación; **b)** que los aspectos que fundamentaron el recurso de apelación respecto a la omisión de estatuir que realizó el tribunal de primer grado fue emulado por la corte, pues estos no dieron respuesta a los argumentos principales del recurso en cuestión; **c)** que la sentencia carece de una exposición sucinta de los hechos de la causa y de un razonamiento jurídico que le permita a esta Suprema Corte de Justicia determinar con exactitud cuales elementos fueron tomados en cuenta para el rechazó de la misma.

4) La parte recurrida, Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicando por el recurrente, la corte valoró los hechos de la causa en su justa dimensión y derivó de ellos las consecuencias que en buen derecho le eran aplicadas; además de que motivó suficientemente, justificando su decisión. Asimismo, que las alegaciones de los hoy recurrentes fueron contestadas en las páginas 16, 17, 18 y 19 de la sentencia impugnada.

5) Por su parte, la correcurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., sostiene que la alzada comprobó mediante examen y ponderación de los elementos de prueba los argumentos vertidos por la recurrente, motivando adecuadamente la decisión impugnada en casación.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los considerandos que se trascriben a continuación, a saber:

12) En cuanto a los señores Jorge Alberto Torres Dejarán, Juan de Jesús Torres Torres y Elsa Milagros Dejarán Martínez de Torres, la sentencia dictada por el juez a quo omite decidir sobre los aspectos de las conclusiones que conciernen a los mismos (como sería la nulidad de los actos de procedimiento ejecutados y de la sentencia de adjudicación), que ameritan motivaciones distintas a los relativos a la señora Antonia del Carmen Rivas Gómez de Torres, sobre los cuales se perfila la motivación ofrecida en cuanto a sus derechos como esposa del deudor y co-recurrente, Jorge Alberto Torres Dejarán, por lo que evidentemente la sentencia apelada incurre en el vicio de omisión de estatuir y falta de motivos, lo que implica la necesidad de acoger el recurso, revocar

la sentencia apelada y como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, proceder al examen del fondo de la demanda. 13.- Si bien la recurrente Antonia del Carmen Rivas Gómez de Torres, exige se declare la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 16 de junio del año 2010 por Jorge Alberto Torres Dejarán y Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., deriva de los documentos presentados que este adquirió el inmueble sobre el cual se inscribió la hipoteca convencional posteriormente ejecutada, desde el 19 de febrero del 2007, es decir, 3 años y 28 días antes de contraer matrimonio con la misma, sin que el alegado concubinato preexistente se haya demostrado, ya que las únicas pruebas aportadas que pudieren pretender sustentarle, lo constituyen las actas de nacimiento de hijos de la demandante, nacidos en Estados Unidos de Norteamérica en los años 2002 y 2009, en la cuales no se describe quien es el padre de los mismos, por lo que no reposa ningún elemento de juicio que sirva a comprobar la existencia de una unión libre previa al matrimonio, con las condiciones reconocidas en el artículo 55 de la Constitución de la República, además de que se aportan actas de nacimiento de otros hijos concebidos por el señor Torres Bejarán con otras mujeres, precedentemente a la fecha de su matrimonio, lo que desdice de la requerida singularidad de vida conyugal. 14.- Por demás, no se han aportado medios de prueba que permitan comprobar que en el inmueble objeto de embargo se situaba la vivienda familiar (lo que implicara limitación al derecho de disposición, por efecto del artículo 215 del Código Civil), resultando que este era de la propiedad exclusiva del señor Torres Bejarán, conforme su fecha de adquisición, dado que no entraba dentro del régimen de comunidad legal (art. 1404 del Código Civil), por lo cual no se ha demostrado la existencia de alguna causa de nulidad en la contratación de una hipoteca convencional que realizara el esposo, en tales condiciones. 15.- En su condición de acreedora inscrita mediante una hipoteca judicial de la mujer casada, la señora Antonia del Carmen Rivas Gómez de Torres ha sido puesta en conocimiento del procedimiento seguido mediante los actos descritos en uno de los apartados precedentes, por lo cual tampoco puede alegar la violación de su derecho de defensa, ya que fue formalmente informada de las diligencias procedimentales a fin de que pudiere hacer valer en su curso, cualquier medio que entendiere pertinente, de lo cual no existe constancia lo hubiere practicado, por lo que la parte embargante cumplió, en este sentido, con las obligaciones que la ley le imponía. 16.- A su vez, en lo relativo a los señores Jorge Alberto Torres Bejarán, Juan de Jesús Torres Torres y Elsa Milagros Bejarán Martínez de Torres, estos como deudores a los cuales ha sido comunicado el mandamiento de pago

y las sucesivas actuaciones de la parte embargante, no consta que hayan hecho valer medios de nulidad de tales actuaciones ante el juez apoderado al momento de conocer del procedimiento del embargo, ni han demostrado que el crédito había dejado de existir por efecto del cumplimiento de la obligación, por lo cual solo les restaba a los interesados la oportunidad de obtener la declaratoria de nulidad del fallo de adjudicación, demostrando a este tribunal que se ha incurrido en un vicio de forma al precederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas o que la persiguiente había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual han hecho al haberse limitado a argumentar vicios que alegadamente precedieron la venta en pública subasta (en el mandamiento, inscripción y fijación de edictos), con lo cual dichos vicios, de existir, quedaban subsanados por efecto del fallo y la adquisición por el tercero de buena fe que ha sido declarado adjudicatario, dado el carácter precluyente de las etapas del embargo inmobiliario; (…) 19.- Como consecuencia de todo lo antes determinado, no corresponde pronunciar las pretendidas nulidades contractual y de la sentencia de adjudicación, asi como tampoco se ha comprobado en las condiciones examinadas la conjugación de los elementos de responsabilidad civil sobre hombros de las partes demandadas (una falta, un perjuicio ilegitimo y la relación de causalidad entre tales elementos), por lo cual procede rechazar íntegramente la demanda de que se trata, por carecer de sustento jurídico y probatorio.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas.

14) En ese mismo sentido, esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción. Sin embargo, también es sostenido por esta Sala que, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no obliga a los jueces a dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes, sino

solo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos hechos en conclusiones formales por las partes.

15) Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, no se verifica que la corte omitiera estatuir respecto de sus conclusiones formales, que iban orientadas a la revocación del fallo apelado en atención a que *a)* la señora Antonia del Carmen Rivas Gómez era concubina del señor Jorge Alberto Torres al momento de suscribir el contrato de préstamo que dio lugar al embargo que produjo la adjudicación, y *b)* que el proceso de embargo inmobiliario fue realizado por un alguacil y bajo el procedimiento de un embargo inmobiliario abreviado, lo que, a su juicio, no era el aplicable en la especie. Esto se debe a que la corte determinó la falta de pruebas en cuanto al primer punto y, en cuanto al tipo de embargo ejecutado la alzada fundamentó el rechazo bajo el entendido de que estos aspectos debieron ser propuestos en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario y no posteriormente a la adjudicación del bien.

16) En otro orden, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

17) En el presente caso, y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

18) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que **a)** la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa al otorgar un alcance distinto y distorsionado a los medios de pruebas depositados en el recurso, en especial, al acta de nacimiento de los hijos de los señores Jorge Alberto Torres Bejaran y Antonia del Carmen Rivas, las cuales permiten demostrar el concubinato que existía entre estos al momento de suscribir el contrato de préstamo, la cual sirvió de fiadora para dicha deuda sin poder ostentar esta calidad por ser concubina del señor Jorge Alberto Torres Bejaran; **b)** la parcela que fue ejecutada tienen sus viviendas familiares los recurrentes, sus hermanos y los padres del señor Jorge Alberto Torres Bejaran, las cuales

ascienden a un valor aproximado de RD$75,000,000.00, además del valor de la extensión de terreno de 25,154.90 metros ascendente a RD$25,000,000.00, ejecutándose una deuda por un monto inferior al bien embargado.

19) Por su parte, el recurrido Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, refiere sobre este medio que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la alzada estimó correctamente al determinar que las actas de nacimiento ciertamente no son pruebas suficientes para demostrar el concubinato que se pretende, ya que en estas no figura el padre de los menores de edad, por lo que, la corte actuó apegada a la norma al decidir de la forma que lo hizo.

20) En cuanto a la parte correcurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., sostiene que la alzada motivó y decidió adecuadamente y apegada a la ley.

21) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

22) Asimismo, ha sido un criterio de esta Sala que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros. Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su íntima convicción en la documentación aportada y en la instrucción del proceso sin que esto implique desnaturalización de los hechos de la causa.

23) Del estudio de la sentencia es posible comprobar que la alzada fundamentó el rechazo de la decisión en la falta de pruebas, pues, contrario a lo que afirmaba el recurrente, este no depositó documento alguno que permitiera a la corte determinar que ciertamente los señores Jorge Alberto Torres Bejaran y Antonia del Carmen Rivas convivían en concubinato al momento de suscribirse el contrato de préstamo, y es que, como afirmó la corte, posición que esta Sala considera acertada, las actas de nacimiento depositadas no demuestran la filiación de los menores de edad con Jorge Alberto Torres Bejaran en tanto estos documentos no hacen referencia a la paternidad de este último. Asimismo,

no demostró mediante algún medio probatorio que la parcela objeto de adjudicación fuera utilizada como vivienda familiar como argumentó el recurrente, situación que también advirtió la alzada en la decisión hoy impugnada, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado.

24) En cuanto a su último medio de casación, la parte recurrente alega que: **a)** la alzada no advirtió que el mandamiento de pago instrumentado para el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado al señor Jorge Alberto Torres Bejaran, no cumple con los requerimientos de los artículos 149 y 153 de la Ley de Fomento Agrícola y el artículo 51 de la ley núm. 140-15 en lo referente a que este debió ser realizado por un notario para de esta forma dar inició con el embargo en cuestión; **b)** asimismo, fue realizado un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, sin embargo, no se contaba con las condiciones ni facultades para ejercer este tipo de procedimiento; **c)** tampoco fue respetado el plazo que establece el artículo 159 de la ley de Fomento Agrícola de 15 días francos para la inscripción en el Registro de Título, el cual fue realizado antes de este periodo; **d)** que el acto de embargo no cumple con las exigencias contendías en el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, ya que como se observa del acto 337/20218, no se realizó el traslado al a parcela núm. 260 y mucho menos aparece en dicho acto las indicaciones establecidas en el referido artículo.

25) Por su parte, el recurrido Leopoldo de Jesús Estrella, responde dicho medio de casación indicando que lo referido por la parte recurrente son meras alegaciones, ya que no han demostrado en ningún momento tal prohibición, así como tampoco que la parte persiguiente haya cometido las faltas alegadas tales como violaciones al código de procedimiento civil y/o a la ley de fomento agrícola.

26) En tanto, la parte correcurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., manifiesta sobre este particular que la parte recurrente con su demanda en nulidad ha pretendido impugnar el procedimiento de embargo inmobiliario pasados los plazos que para tales fines consigna la ley, en tanto que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación se circunscribe a los vicios al momento de proceder a la subasta y no a las supuestas violaciones planteadas por el recurrente.

27) Sobre este particular, es necesario advertir que esta Sala como Corte de Casación, declaró inconstitucional, por vía difusa, el numeral 2 del artículo 51 de la Ley 140-15, sobre el Notariado, en lo relativo a la exclusividad otorgada a los notarios para la instrumentación de las actas de embargo, y es que, al tratarse de dos auxiliares de la justicia, cuyas actuaciones están por igual dotadas de fe pública y las leyes que regulan sus respectivas funciones los obligan a protocolizar y depositar

los actos que realicen en el tribunal a los que figuran adscritos (artículos 38 párr. de la Ley 140-15 y 2 de la Ley 533-33), esta Corte de Casación es de criterio que no existen argumentos de diferenciación objetiva, proporcional y legítima que justifiquen el dominio exclusivo de los notarios en la instrumentación de las actas de embargo y de los demás actos establecidos en el artículo 51 de la Ley 140-15, y, por tanto, el trato desigual entre los oficiales públicos en cuestión.

28) Sin desmedro de lo antes expuesto, cabe destacar que las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 140-15, que al tenor de la decisión asumida por esta Corte de Casación declaró no conforme con la Constitución de la República, fueron derogadas por el artículo 33 de la Ley 396-19, sobre Fuerza Pública, normativa que si bien no tiene aplicación en la especie por haberse promulgado con posterioridad a la interposición de la demanda original, refleja que el legislador consideró irrazonable o desproporcional el aludido texto legal, lo que corrobora la postura asumida por esta Corte de Casación en la referida decisión.

29) Que, no obstante, es necesario indicar ciertamente como fue referido por la alzada, estas solicitudes realizadas por la parte recurrente ante la corte son propias de pedimientos incidentales que debieron ser tramitados en el curso del embargo inmobiliario y no mediante la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación la cual responde a otros presupuestos; lo mismo que sucede con los demás aspectos de este medio.

30) En ese orden de ideas, como bien afirma la alzada, los agravios invocados por la actual parte recurrente, tal como lo es la ley aplicable para la ejecución del embargo de la especie, son agravios que debieron ser planteados mediante incidentes en el momento procesal indicado, es decir, en el curso de los procedimientos incidentales que rigen la materia que atacan los actos del procedimiento de embargo inmobiliario; que una vez dictada la sentencia de adjudicación dicha oportunidad procesal se encontraba precluida, por lo que la alzada actuó conforme al derecho al rechazar la nulidad de la sentencia de adjudicación perseguida, por no ser la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación el escenario procesal para invocar dicho agravio, máxime porque no se constata que mediante el mismo se haya incurrido en violación al derecho de defensa, motivo por el cual procede rechazo del segundo aspecto del medio y con el recurso de casación que nos ocupa.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, artículo 51 de la Ley 140-15, de Notario Público.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonia del Carmen Rivas Gómez de Torres, Jorge Alberto Torres Bejaran Juan de Jesús Torres Torres y Elsa Milagros Bejaran de Torres, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Antonia del Carmen Rivas Gómez de Torres, Jorge Alberto Torres Bejaran Juan de Jesús Torres Torres y Elsa Milagros Bejaran de Torres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lcdos. Rina Gutiérrez Hernández y Ciprian Castillo Hernández, Julián Serulle Ramia, Alberto José Serulle J. y Guillian M. Espaillat Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2917**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de marzo de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Vicente Antonio Ortiz Lizardo. |
| **Abogada:** | Licda. Angélica Soto Artiles. |
| **Recurrido:** | Heinz Jurgen Baltes. |
| **Abogado:** | Lic. Erick Lenin Ureña Cid. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Ortiz Lizardo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial al Lcda. Angélica Soto Artiles; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Heinz Jurgen Baltes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor VICENTE ANTONIO ORTIZ LIZARDO, mediante acto procesal Núm. 218-2019, de fecha 12 de julio del 2019, instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, a través de su abogada constituida y apoderada especial, la licenciada ANGELICA SOTO ARTILES, en contra de la sentencia civil núm. 271-2018-SSEN-00450, de fecha 22 de Junio del 2018, dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: COMPENSA de manera pura y simple las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2021, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**(1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vicente Antonio Ortiz Lizardo y como parte recurrida Heinz Jurgen Baltes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** que la parte hoy recurrida demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios a la parte hoy recurrente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante sentencia civil núm.

1072-2018-SSEN-00450, de fecha 22 de junio de 2018, declaró resuelto el contrato de alquiler de local comercial y condena al demandado a la devolución de la suma de US$4,500.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del demandado y al pago de RD$50,000.00, como justa reparación por los daños sufridos; **b)** que esa decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

**2)** En primer orden, es preciso señalar que la parte recurrida ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de defensa, lo siguiente: *PRIMERO: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia No. 627-2021- 00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de marzo del año 2021, por ser justa en la forma y en el fondo., por ajustarse a la ley, a los hechos y al derecho*.

**3)** Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en esta del proceso se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

**4)** Asimismo, ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

**5)** En vista de lo anterior, lo procedente es declarar inadmisibles las conclusiones sobre el fondo, retener los aspectos que le conciernen al ejercicio de la técnica casacional y conocer únicamente sobre los medios que sustentan el recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**(6)** La parte recurrente, recurre en casación la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: Errónea Aplicación de la Norma Jurídica. Con relación de los hechos y del derecho; **segundo**: Violación a los artículos del Código de Procedimiento Civil; y **tercero:** Contradicción de Motivos, Falta Base Legal, Insuficiencia de Motivos.

**(7)** En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no podía rechazar el recurso de apelación limitándose a desconocer el contrato de alquiler que sirvió de base a la demanda y que fue ponderado por el tribunal de primer grado, en ese sentido, tenía que proceder al examen y ponderación de los documentos que le fueron suministrados, principalmente por el efecto devolutivo de la apelación.

**(8)** La parte recurrida no contestó los medios examinados en su memorial de defensa, por entender que el recurso era inexorablemente inadmisible.

**(9)** El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* basó su decisión en los siguiente:

*En el presente caso, observa esta Corte de Apelación que en la glosa de los documentos depositados por el recurrente, solo obran actos procesales, arriba descritos, no verificándose en el presente caso el depósito del "contrato de alquiler de local comercial, suscrito en fecha 8 de marzo del 2017, entre Vicente Antonio Ortiz Lizardo y Heinz Jürgen Baltes. con firmas legalizadas por el Licenciado Erick Lenin Ureña Cid, Notario Público de los del número para el municipio Puerto Plata", ni los demás medios probatorios en los que fundamenta sus motivos recursivos, documentos fueron ratificados mediante la sentencia hoy impugnada y objeto del presente recurso de apelación, solo existiendo referencias de su existencia en su escrito recursivo y en la sentencia, quedando esta alzada en la imposibilidad material de realizar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, una nueva ponderación y apreciación de dichos documentos*; *En consecuencia, ante la imposibilidad material señalada, se impone el rechazo del presente recurso de apelación, por insuficiencia probatoria.*

**(10)** En ese sentido se advierte que la corte adoptó la referida decisión a pesar de que en la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia se comprobó la existencia de las obligaciones contraídas por las partes, luego de haber examinado el contrato de alquiler suscrito entre las partes, en fecha 18 de marzo de 2017.

**(11)** En ese tenor cabe señalar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: "la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (…); que corresponde al juez para fundamentar su decisión referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación o confirmación del fallo apelado ".

**(12)** En la especie, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia impugnada que acoge la demanda original, sin que el apelante depositara ante la alzada esas piezas probatorias que según se comprueba fueron valoradas por el tribunal de primer grado, circunstancias en las cuales la corte *a qua* no podía rechazar el indicado recurso bajo ese fundamento, ya que si bien es cierto que las partes no aportaron a la alzada el contrato de alquiler y las demás pruebas evaluadas por el juez de primer grado, como era su deber en virtud del efecto devolutivo de la apelación, no es menos cierto que la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado, en este caso, en relación al hecho de que los aludidos documentos fueron depositados ante esa jurisdicción y, por lo tanto, su existencia no puede ser pura y simplemente desconocida por la alzada sin que las partes depositen ningún medio probatorio con el fin de rebatir lo establecido por el primer juez, como sucedió en la especie, lo que evidencia que el tribunal *a qua* incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

**(13)** De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**(14)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** CASA sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de marzo de 2021, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2918**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edesur Dominicana, S.A. |
| **Abogados:** | Licda. Laura del Mar Tavarez Adames y Lic. Fidel Alberto Tavarez. |
| **Recurridos:** | Mariany Encarnación del Rosario y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos H. Rodríguez. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene

como abogados constituidos a los Lcdos. Laura del Mar Tavarez Adames y Fidel Alberto Tavarez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Mariany Encarnación del Rosario, Confesor Mora Díaz y Mercedes Díaz Barona, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Carlos H. Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00481, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Marianny Encamación del Rosario, Confesor Mora Díaz y Mercedes Díaz Barona, contra la sentencia Civil 38-2019-SSEN-01445, de fecha 28 de septiembre del 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Marianny Encarnación del Rosario, Confesor Mora Díaz y Mercedes Díaz Barona en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Ede- Sur), y en consecuencia: Condena a la indicada empresa, al pago de las sumas siguientes: a) Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de la señora Marianny Encamación del Rosario en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad, Maritza y Waner, y b) Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00) en beneficio de los señores en calidad de progenitores de quien en vida respondía al nombre de "Janer Mora Díaz, Confesor Mora Díaz y Mercedes Díaz Barona, como justa indemnización por entender que esas sumas son razonables y equitativas, a la vez que se ajustan a los montos necesarios para reparar los daños y perjuicios morales experimentados por ellos, a consecuencia del accidente eléctrico de que se trata; mas el un punto cinco (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su ejecución como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; por las razones precedentemente expresadas. Tercero: CONDENA a la parte recurrida, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur SA. (Ede-Sur) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos H. Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 2022, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurridos Mariany Encarnación del Rosario, Confesor Mora Díaz y Mercedes Díaz Barona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra la actual recurrente, acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01445, de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** el indicado fallo fue apelado por los demandantes primigenios, en donde la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación acogió la vía recursiva, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, condenando a Edesur Dominicana S. A. al pago de RD$6,000,000.00, más el 1.5% de interés mensual, a favor de los recurrentes principales.

**2)** En primer orden, es preciso señalar que la parte recurrida ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de defensa, lo siguiente: "SEGUNDO: (…) CONFIRMEIS La decisión recurrida, por ser esta justa y reposar en base legal.

**3)** Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho

texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en esta del proceso se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

**4)**Asimismo, ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

**5)** En vista de lo anterior, lo procedente es declarar inadmisibles las conclusiones sobre el fondo, retener los aspectos que le conciernen al ejercicio de la técnica casacional y conocer únicamente sobre los medios que sustentan el recurso, valiendo esta disposición decisión.

**6)** La recurrente invoca el siguiente medio: **único:** Falta base legal (Falta o insuficiencia de motivos. Falta y error de ponderación de documentación y testimonio y de apreciación y determinación de su verdadero alcance).

**7)**La parte recurrente en el desarrollo de su único medio expone que la corte *a qua*, dio por establecida la responsabilidad civil de la actual recurrente, limitándose a considerar que los cables que le ocasionaron la muerte al señor Janer Mora Díaz estaban bajo la responsabilidad de la parte recurrente por ser dicha empresa la que brinda el servicio de electricidad en la demarcación que ocurrió el evento. Asimismo, la corte *a qua* entendió que al tratarse de un hecho causado por una cosa inanimada era dicha empresa guardiana de dichos cables, debiendo esta demostrar lo contrario, en virtud del fardo de la prueba que rige nuestro sistema jurídico vigente. En ese sentido las motivaciones ahora impugnadas resultan puramente imaginaciones y apreciaciones hipotéticas de la alzada, derivadas únicamente del hecho de que la energía eléctrica en el sector donde ocurrió el evento en discusión es proporcionada por la parte hoy recurrente, omitiendo cualquier motivo, ponderación, precisión o sustento de los documentos.

8) La parte recurrente, en adición invoca que los documentos aportados como prueba, no son los adecuados para determinar que la cosa inanimada estaba bajo la guarda de la parte hoy recurrente

y que causó la muerte del señor Janer Mora Díaz. Asimismo, asume que como la responsabilidad del guardián se presume, esto libera al demandante de la carga de la prueba, conforme a lo que establece el artículo 1315 de nuestro Código Civil, que indica lo siguiente: el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Por último, al ponderar las declaraciones del testigo del señor Santos Adames de Leo, las cuales fueron tomadas como válidas y en cuenta por la alzada para tomar la decisión, se evidenció que resultaban contradictorias con otras versiones de los hechos aportadas por la parte demandante.

9)La parte recurrida plantea en defensa de la sentencia impugnada que la falta de base legal por insuficiencia de motivos, implica que el tribunal no da razones valederas para llegar a la consecuencia jurídica impuesta, en cambio por la errónea ponderación de los documentos, se basa en cuando ese mismo tribunal fallan en la valoración de las pruebas y su contenido, por lo que no pueden coexistir ambos preceptos; que la corte a qua en su decisión no parte de imaginaciones y apreciaciones hipotéticas, muy por el contrario, realizó de manera correcta un análisis de las pruebas en el caso en cuestión, por lo que no existe tal evaluación errónea de los hechos.

10) Que como es sabido, el vicio de falta de base legal se verifica cuando la decisión contiene una relación manifiestamente incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa.

**11)**Adicionalmente, es relevante destacar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de la falta base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**12)**Según se advierte del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* retuvo conforme a las declaraciones del testigo testimonial Santos Adames de Leo, que en fecha 8 de noviembre de 2018, falleció Janer Mora Díaz, a causa de un paro cardio respiratorio, quemadura tipo eléctrica en mano izquierda, electrocución, quemadura ambos pies, conforme al extracto de acta de defunción marcada con el número 000497, al momento del fenecido estar encima del plato de su residencia y hacer contacto con un cable del tendido eléctrico recibiendo una descarga eléctrica.

**13)**Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

**14)**En ese contexto, es preciso indicar, que, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

15)Por otra parte, conviene destacar que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

**16)**En el presente caso, según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, tuvo a bien valorar los siguientes medios probatorios: a) el acta de defunción núm. 000497; b) el informativo testimonial de Santos Adames de Leo el cual manifestó lo que se transcribe a continuación: "*Me congrego en una iglesia que queda al lado de la casa del señor, del fallecido. La cual yo llegando a la iglesia, él viene llegado de trabajar en esos momentos y le pregunta a su esposa que por qué no habla agua y la mujer le contestó que la luz estaba aterrizada, que la bomba no estaba limpiando el agua. El subió al plato, cuando subió yo nada más vi el escándalo cuando cayó y fui quien llamó a los vecinos, a los hermanos de la iglesia y un oficial de la policía que estaba ahí, creo que le llama Lebrón. Subí y vi un cable que estaba en el plato de la casa, que con un palo tuve que darle al cable para no electrocutarme; en ese momento, llamé a los hermanos de la iglesia y los vecinos del lado*".

17)Así como también se retiene de la decisión recurrida, que la alzada estableció como fundamento de su decisión lo siguiente:

En este sentido, esta alzada estima que cuando se trata de un hecho originado por la cosa inanimada la responsabilidad se presume; es decir, que le corresponde a la entidad distribuidora demostrar que no es la propietaria del tendido eléctrico que causó los daños hoy reclamados; para poder liberarse de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella; De conformidad al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia el cual comparte este tribunal en el sentido siguiente: (…) Antes que todo se debe establecer que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián" (Sentencia número 1034/2020, del 26 de agosto de 2020); Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: 1) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y 2) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente principal la ocurrencia de una de las eximentes de la responsabilidad civil …

**19)**En vista de lo constatado cabe destacar que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

**20)**En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje del tendido eléctrico, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen

múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

**21)**En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.

**22)**En el caso concreto, tal como lo alega la parte recurrente, la alzada otorgó a las declaraciones testigo a cargo del demandante un alcance indebido, omitiendo valorarlas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trata de una persona que declaró en calidad de testigo sobre la potencia del voltaje instalado en la vivienda del demandante, lo cual no constituye un hecho observable por una persona común el cual no demostró que tuviera la pericia suficiente para determinar técnicamente que la causa del daño reclamado se deba ala fluido eléctrico ni explicó a través de cuáles métodos comprobó que la energía servida tenía un voltaje distinto al contratado; además, sus declaraciones no fueron complementadas o robustecidas por ningún otro medio de prueba pertinente, puesto que tal como se constató anteriormente, el único medio de prueba adicional al informativo testimonial es el acta de defunción que solo expresa que la causa de muerte del fenecido fue la electrocución, sin embargo evidentemente no aporta ninguna información relevante sobre la causa eficiente del daño ocasionado al fallecido.

**23)**De conformidad con la contestación que nos ocupa, para configurarse la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, regida por el artículo 1384 del Código Civil, es necesario que se demuestre el papel activo de la cosa inanimada en la producción del daño, por lo tanto, desde el punto de vista de la legalidad formal se requiere la prueba de un dominio y control de la cosa y que se pruebe convincentemente la situación de anormalidad y la relación causal.

**24)**En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa

inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

**25)**En el contexto precedentemente expuesto, no se advierte que la alzada haya desarrollado un razonamiento en el sentido de determinar si el accidente eléctrico se produjo por una causa atribuible a la actual recurrente, que como evento irrefutable tuviese lugar en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador). Partiendo del examen de la decisión impugnada al valorar un informativo testimonial sin haber formulado un juicio argumentativo respecto a la causa que produjo el accidente eléctrico, la alzada incurrió en el vicio procesal denunciada.

**26)**Ha sido juzgado que corresponde a los jueces, dentro de lo que es el ámbito de sus potestades, en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito, determinar mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad, en el entendido de que el corto circuito en principio cuando se genera en el interior de la vivienda en que se presta el servicio es de la responsabilidad y dominio del usuario que recibe el servicio. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

**27)**En virtud del artículo 65.3 de la Ley núm. 3726, en casación puede compensarse las costas Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

## FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00481, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2919**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Miguel Sánchez Vásquez. |
| **Abogado:** | Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. |
| **Recurrido:** | Ana María Polanco Peralta. |
| **Abogada:** | Licda. Arcides Alberto Gómez Peralta. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Miguel Sánchez Vásquez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana María Polanco Peralta, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Arcides Alberto Gómez Peralta, de generales que constan en los documentos del caso.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00147, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva indica lo siguiente:

PRIMERO: rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Sánchez Vásquez contra la sentencia civil 0506-2020-SSEN-00195 dictada en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la misma en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de enero de 2023, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Sánchez Vásquez y como recurrida Ana María Polanco Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Ana María Polanco Peralta contra el actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 0506-2020-SSEN-00195, de fecha 6 de agosto de 2020, admitió el divorcio entre

los esposos; b) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada primigenia, que la corte *a qua* rechazó para confirmar la decisión apelada, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer lugar, es menester referirse a la solicitud realizada por la parte recurrida en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, a saber: *... por las razones más arriba mencionadas y por el mismo ser improcedente mal fundado y carente de base legal, más las razones que vuestra señoría con su alto espíritu de justicia y amplio conocimiento que posee en la materia, y en consecuencia ratificar en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.*

3) El pedimento enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible las pretensiones de la parte recurrida expuestas precedentemente, por los motivos indicados, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

4) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas de la causa. Errónea aplicación de la ley y la Constitución dominicana que viola el derecho de defensa. Sentencia contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

5) En su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada adolece de contradicciones en relación con los hechos de la causa; que la corte *a qua* cometió un error al atribuir a Ana María Peralta la interposición del recurso de apelación, considerándola como recurrente en esa instancia; que esta interpretación equivocada distorsiona la apreciación de las pruebas y los medios presentados, perjudicando al verdadero recurrente, quien invocó ante la alzada la violación de su derecho de defensa; argumenta además que la alzada adoptó las motivaciones del tribunal de primer grado en el sentido de validar una notificación realizada de manera irregular, toda vez que la persona en manos de quien fue notificada la

demanda primigenia nunca ha trabajado ni mucho menos ha vivido en ese domicilio.

6) Continúa el recurrente arguyendo, que la corte *a qua* dictó una sentencia simple, elemental e incompleta con mucha pobreza en su motivación; que carece de una motivación seria al establecer que es suficiente con que una parte de modo repentino inicie una acción de divorcio como la del caso de la especie para ser admitido; que no fueron tomadas en cuenta las condiciones que exige la ley en materia de divorcio así como la Constitución dominicana, fundamentándose únicamente en el interés de una parte y en las declaraciones del testigo contenidas en la decisión de primer grado, las que según expone, no son suficientes para caracterizar la disolución del vínculo matrimonial.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto al indicado medio, argumentando al efecto, en cuanto al primer aspecto, que se trató de un error material que fue subsanado y que en nada perjudica el debido proceso; aduce, además, que desde el inicio del proceso la recurrente ha sido notificada en la misma dirección y que ha sido debidamente representada, ejerciendo su derecho de defensa.

8) En un aspecto del medio de casación bajo análisis, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al otorgar erróneamente calidad de recurrente a la entonces recurrida, alterando con esto la evaluación de las pruebas y los recursos presentados, lo que a su vez lesionaría su derecho de defensa.

9) Con relación al punto criticado, el examen de la sentencia impugnada revela, que en la página 2 se indica lo siguiente: *Ana María Polanco, interpuso recurso de apelación contra la sentencia precitada, mediante los actos núm. 026-2021 de fecha 21/03/2021 del ministerial Juan Antonio Núñez Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* sin embargo, la lectura íntegra de la sentencia evidencia que, tal y como señala la parte recurrida, lejos de tratarse de una contradicción de motivos, queda de manifiesto que los jueces incurrieron en un error involuntario que se deslizó en el cuerpo de la decisión cuestionada, siendo importante resaltar que en donde figuran los argumentos y pretensiones de las partes, así como en el dispositivo, se establece que Miguel Sánchez Vásquez es la parte recurrente y Ana María Polanco Peralta es la recurrida, destacándose que dicho error no se aprecia en ninguna otra parte de la sentencia impugnada.

10) Sobre el criterio expresado es pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4

de julio de 2013, estableció que: *los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

11) Lo expuesto en el párrafo anterior permite concluir que se trata de un error involuntario que no da lugar a la casación del fallo impugnado, pues en forma alguna cambiará el sentido de la decisión, máxime cuando no se advierte que de este se derive también una errónea interpretación del derecho, ni que se trate de una motivación contradictoria, por lo que procede desestimar el aspecto que ahora es ponderado.

12) En otro aspecto argumenta el recurrente, que el acto de notificación de la demanda de divorcio fue notificado en manos de una persona que no reside en el domicilio en el cual fue realizada la notificación, por lo que no tuvo oportunidad de defenderse de forma efectiva y oportuna.

13) Sobre el particular, la alzada expuso lo siguiente:

…Que el principal agravio alegado lo constituye la ausencia de citación regular no hecha en sus manos o su domicilio para comparecer a conocer de la demanda, sino en manos de una supuesta secretaria, en ese tenor al revisar el acto observamos que el ministerial se trasladó a la casa #53 de la calle Mella esquina Máximo Gómez del sector Libertad del municipio de Cotuí, y allí habló con la señora María del Carmen Bautista quien le dijo ser su empleada, mención hecha por el ministerial que se inserta en el acto como respuesta dada por la persona con quien habló al requerirle su vínculo con el citado o demandado, que contiene fuerza fedante; Que, si observamos también el domicilio del recurrente contenido en el acto del recurso, se trata del mismo ante el cual fue citado en la demanda (casa #53 de la calle Mella esquina Máximo Gómez del sector Libertad del municipio de Cotui), entendiéndose pues que la demanda llegó a su destino, que lo fue su domicilio, para el efecto de no lesionar o preservar su derecho de defensa como garantía de la tutela judicial efectiva, es decir, que el recurrente conserva tanto en la demanda como en el recurso su domicilio real, dando esto al traste con los alegatos de que no fue regularmente citado.

14) En torno al fondo de la demanda la corte de apelación juzgó lo siguiente:

… Que, por otra parte, se alega como agravio el hecho de negar los motivos de la demanda, para lo cual, esta parte debió hacer uso de los medios de pruebas que el legislador ha puesto a su alcance, no bastando pura y simplemente indicarlos en el recurso, máxime cuando basta el hecho de que una de las personas que forman la pareja no está de acuerdo en conservar el vínculo matrimonial e interponga la demanda como en la especie, para que llegue a su término por la causa invocada.

15) Del razonamiento expuesto por la corte, antes transcrito, se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el tribunal de alzada ponderó los señalamientos que hizo el demandado original sobre el domicilio indicado en la demanda, considerando que independientemente de lo alegado, el domicilio donde fue notificada la demanda se trataba del mismo contenido en el acto del recurso de apelación. En esas atenciones consideró la corte *a qua* que la demandada fue correctamente notificada, sin que se le hubiese violentado su derecho de defensa.

16) Esta Primera Sala entiende correcto el razonamiento de la corte *a qua*, en vista de que ninguno de los señalamientos que hace el demandado original, ahora recurrente, evidencian la irregularidad del acto denunciada, puesto que la alzada en su poder soberano de apreciación de la prueba verificó que la notificación fue recibida conforme lo hizo constar el ministerial actuante, en la dirección aportada por la propia recurrente en grado de apelación, de manera que las afirmaciones hechas por el alguacil actuante- funcionario con fe pública- deben ser dadas por válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido agotado en el presente caso, por lo que al no advertir que la alzada haya incurrido en alguno de los vicios invocados en torno a la irregularidad del emplazamiento de la demanda original, procede desestimar estos aspectos del medio que se examina.

17) Por otro lado, conforme establece el artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio, una de las causas que puede dar lugar al mismo es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

18) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo.

19) En la especie, la corte actuó apegada al criterio jurisprudencial citado y, en tal virtud, la alzada dedujo la incompatibilidad existente entre las partes dada la incoación de la demanda primigenia que perseguía la conclusión de la relación marital, razón que en uso de las facultades que le revisten, consideró suficientes para admitir la disolución del matrimonio. Por lo tanto, procede desestimar este aspecto del medio de casación analizado, por resultar infundado.

20) Finalmente, no se advierte que la corte haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente; por el contrario, la decisión de la alzada da muestras de hacer una correcta aplicación de la ley y contener una motivación suficiente que justifica su fallo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 2 y 6 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Sánchez Vásquez, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00147, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2920**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Rafael de Jesús Peña Zapata. |
| **Abogados:** | Lic. Orlando Santana Castillo y Dr. José Abel Deschamps Pimentel. |
| **Recurridos:** | Ramírez Electrónica, S.R.L. y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Digno Castillo de León. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Peña Zapata, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Orlando

Santana Castillo y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramírez Electrónica, S.R.L., Felito Ramírez, representante de dicha empresa y Elercida Concepción Manzueta, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Digno Castillo de León; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00414, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad social RAMIREZ ELECTRONICA, S.R.L., debidamente representada por los señores FELITO RAMIREZ y ELERCIDA CONCEPCION MANZUETA, en contra de la sentencia civil No. 549-2021-SSENT-00124, contenida en el expediente no. 549-2018-ECIV-00662, de fecha 30 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago, dictada a favor del señor RAFAEL DE JESUS PEÑA ZAPATA, en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE, en cuanto al fondo, la Demanda de que se trata, y en consecuencia: DECLARA LA NULIDAD del mandamiento de pago contenido en el acto no. 269/2018 de fecha 15 del mes de marzo del año 2018, a requerimiento del señor RAFAEL DE JESUS PEÑA ZAPATA, en contra de la entidad social RAMIREZ ELECTRONICA, S.R.L, representada por los señores FELITO RAMIREZ y ELERCIDA CONCEPCION MANZUETA, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 349/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 5 de junio de 2023, por el ministerial Melaneo Vásquez Nova; y **c)** memorial de

defensa de fecha 21 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael de Jesús Peña Zapata y como parte recurrida Ramírez Electrónica, S.R.L., Felito Ramírez y Elercida Concepción Manzueta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, sustentada en la inexistencia del crédito, al haber pagado la acreencia; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2021-SSENT-00124, de fecha 30 de marzo de 2021, mediante la cual rechazó dicha acción, fundamentada en que no existían pruebas fehacientes que demostraran con certeza que el deudor haya cumplido con su compromiso de pago frente al acreedor; **c)** la indicada decisión fue apelada por los actuales recurridos y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el referido recurso, revocó el fallo apelado y declaró la nulidad del mandamiento de pago en cuestión.

**Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación**

**2)** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: i) que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días, ya que fue introducido luego de 3 meses y 21 días de tener conocimiento de la sentencia, al amparo del criterio asumido por el Tribunal Constitucional para el cómputo del plazo para la interposición de recurso contra una decisión judicial; ii) que se declaren inadmisibles los hechos, pruebas y medios nuevos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sustentada en que la parte hoy recurrente en casación no realizó ningún tipo de defensa en el sentido de

establecer el concepto de los recibos de debo y pagaré emitidos a la parte ahora recurrida, estableciendo que los mismos se correspondían con otra deuda contraída por la deudora con el acreedor.

**3)** Respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación descrito en el i), el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

**4)** Según resulta del expediente, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 30 de mayo de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 30 de noviembre de 2022. Por consiguiente, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad.

**5)** De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

**6)** A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

**7)** La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la

interpretación, ya señalada como incorrecta, de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan, llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectué por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

**8)** En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la parte recurrente, señor Rafael de Jesús Peña Zapata a la parte recurrida en fecha 3 de mayo de 2023, mediante acto de alguacil núm. 250/2023, instrumentado por el ministerial Melaneo Vásquez Nova, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada en dicha fecha, el tiempo para la interposición del recurso vencía el sábado 3 de julio de 2023, pero al ser día no laborable para el Poder Judicial se prorroga para el lunes 5 de dicho mes y año.

**9)** En vista a lo anterior, el memorial de casación fue depositado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el martes 30 de mayo de 2023, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, por lo que, rechaza el pedimento incidental realizado por el recurrido por no contar con sustento legal.

**10)** En cuanto al planteamiento contenido en el literal ii), respecto a los documentos nuevos, cabe destacar, que no puede pretenderse ante la Suprema Corte de Justicia, la valoración de un recurso sustentado en pruebas nuevas que oportunamente no fueron puestas a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una ponderación de las mismas.

**11)** La parte recurrida sustenta su pedimento en aquellos documentos que la parte recurrente pretenda hacer valer para demostrar que existía otra deuda entre las partes, en relación a los "debo y pagaré", por tanto, se verifica que la parte aportó los documentos siguientes: 1) copia del pagaré núm. 1/3, vencimiento de fecha 10 de agosto de 2009, por la suma de RD$115,000.00; 2) copia del pagaré núm. 2/3, vencimiento de fecha 10 de septiembre de 2009, por la suma de RD$110,000.00; 3) copia del pagaré núm. 3/3, con fecha de vencimiento 10 de octubre 2009, por la suma de RD$105,000.00; 4) copia del pagaré núm. 1/6, vencimiento de fecha 10 de agosto de 2009, por

la suma de RD$65,000.00; 5) copia del pagaré núm. 2/6, vencimiento de fecha 10 de septiembre de 2009, por la suma de RD$65,000.00; 6) copia del pagaré núm. 3/6, vencimiento de fecha 10 de octubre de 2009, por la suma de RD$65,000.00; 7) copia del pagaré núm. 4/6, vencimiento de fecha 10 de noviembre de 2009, por la suma de RD$65,000.00; 8) copia del pagaré núm. 5/6, vencimiento de fecha 10 de noviembre de 2009, por la suma de RD$65,000.00; 9) copia del pagaré núm. 6/6, vencimiento de fecha 10 de enero de 2010, por la suma de RD$65,000.00.

**12)** De la revisión del fallo cuestionado se verifica que dichos documentos se encuentran descritos en las páginas 9 y 10, considerando núm. 6, de la sentencia impugnada, en donde la alzada transcribe las motivaciones del juez de primer grado, por tanto, estos documentos no son novedosos, al haber sido aportados por ante los jueces de fondo, en tal virtud, procede rechazar este aspecto de la inadmisión propuesta.

**13)** En cuanto a los medios y hechos nuevos, el artículo 17 de la Ley 2-23 dispone: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

**14)** Dicha inadmisión será evaluada al momento de examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, cuando se estén analizando los medios de casación propuestos por la parte recurrente que contengan los señalamientos realizados por la parte recurrida.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

**15)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al principio de obligatoriedad de las convenciones y de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; desnaturalización del contrato o pagaré; violación del artículo 1315 del Código Civil relativo al fardo de la prueba; **segundo:** violación de los artículos 1234, 1244, 1258 y 2092 del Código Civil; violación al principio de inmutabilidad del proceso; fallo extra *petita*; **tercero:** falta de estatuir; desnaturalización de los documentos; violación a los principios de tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa en las condiciones previstas por el artículo 69 de la Constitución dominicana; **cuarto:** falta de motivos; motivos insuficientes; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** falta de base legal.

**16)** En el desarrollo de algunos aspectos de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: **a)** que el pagaré contenido en el acto núm. 2-2010, de fecha 13 de enero de 2010, constituye a favor del recurrente un crédito a cargo de la parte recurrida, por la suma de RD$1,600,000.00, mediante el pago de 11 cuotas de RD$50,000.00 y una última cuota de RD$1,050,000.00, con lo cual quedaban cubiertos capital e intereses, siempre y cuando los pagos se realizaran en los términos establecidos y en caso contrario se generaría un interés mensual del 5%; **b)** que la corte de apelación en el numeral 15 acoge de manera mecánica el cálculo de la suma adeudada, sin ninguna ponderación de fechas de cara a determinar la activación de la cláusula relativa al interés legal, pero tampoco señala en qué momento se realizó el pago de saldo por la suma de RD$1,050,000.00, que devendría en la emisión de un recibo de saldo y la cancelación de la hipoteca judicial provisional inscrita en ocasión de su ejecución, señalando falsamente que los doce pagos estaban previstos por la suma de RD$50,000.00 cada uno, incurriendo en violación a lo que ha sido libremente pactado de manera clara por las partes e invirtiendo flagrantemente el fardo de la prueba que corresponde a quién pretende encontrarse liberado del cumplimiento de una obligación; **c)** que la alzada pondera como válidos y oportunos los supuestos pagos hechos en el mes de diciembre del año 2012, dejando de lado la convención y asumiendo una calificación propia del contrato, al margen del término y de las condiciones pactadas, considerando así que en la ejecución de su obligación el deudor no incurrió en retrasos, desdiciendo las condiciones previstas por la ley para la liberación total o absoluta del deudor, puesto que para que se produzca la extinción de un crédito el deudor debe pagar el capital y todos los accesorios, no basta que con posterioridad al vencimiento del término reúna el monto del capital pagado, ya que los intereses forman parte de su obligación y los mismos se producen de modo automático con el retraso en el pago; **d)** que la corte *a qua* no adopta y describe los motivos que la llevaron a derivar que una parte queda liberada de obligaciones asumidas voluntariamente, dejando en la orfandad el derecho de una de las partes, particularmente al acreedor de la obligación de pago, titular de un derecho de crédito, incurriendo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

**17)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los aspectos de dichos medios, expresando en su memorial de defensa, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* ha fallado conforme a lo que se le ha sometido al contradictorio, acorde con las pruebas presentadas

por las partes, sin incurrir en ningún tipo de violación a la ley, cuando da a las pruebas el alcance jurídico que la ley le permite establecer, por demás no impugnado por la parte a quien se le hace oponible; **b)** que la alzada al llegar a la conclusión de decretar la nulidad del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, lo ha hecho haciendo un análisis minucioso sobre las pruebas aportadas, indicando a su vez que la parte hoy recurrente no aportó ningún elemento probatorio con los cuales se pudiere colocar la corte en la condición de ponderar la posibilidad de restarle crédito al legajo de pruebas que depositó la parte demandante original; **c)** que la parte recurrente no especifica qué elementos de pruebas ha sometido al proceso que han sido desnaturalizada por los juzgadores.

**18)** La sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente:

…7. Que procede determinar, en tal sentido, la procedencia o no de las pretensiones formuladas por la parte recurrente, la cual sustenta la vía recursiva sobre el medio de que en la sentencia apelada por medio del presente acto, se hizo una mala aplicación e interpretación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en un profundo desconocimiento de las pruebas y de la norma jurídica, pues en cuanto a lo que son las motivaciones de la Jueza A-qua, para rechazar la demanda, esta en nada cumple con el Voto de la Ley, pues conforme a su criterio que establece para rechazar la demanda, más bien pudo hasta Ordenar de Oficio una Reapertura de los debates para buscar un esclarecimiento de los hechos y no dejar en desamparo lo que esta reconoce como pago realizado por el demandante, pero que a su vez entiende existe una estela de duda respecto al destino de esos valores, mismos valores contenido en dicho recibo de debo y pagaré, los cuales no fueron objetado, controvertido ni negado como liberado por la parte demandada al tomar conocimiento de los mismo sobre su depósito para su ponderación por parte del Tribunal A-quo, pues este era el modo de liberación de recibo de pago por parte del demandado, irse utilizando los pagos consecutivos del crédito contenido en el indicado pagaré notarial, por tanto habiendo sido establecido con ellos que se pretendía probar con cada uno del recibo depositado al tribunal, mal podría el tribunal negar valor jurídico a dicho recibo de debo y pagaré, cuando los mismos no han sido controvertidos por la parte a quien se hacen oponible. (...) 9. Que vistos los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones de la demanda, se advierte que se trató de una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, incoada por la entidad social RAMIREZ ELECTRONICA, S. R. L., representada por los señores FELITO

RAMIREZ y ELERCIDA CONCEPCION MANZUETA, en contra del señor RAFAEL DE JESUS PEÑA ZAPATA, bajo el fundamento de que la alegada deuda contenida en el pagaré notarial no. 02/2010 de fecha 13 del mes de enero del año 2010 que sirve de título al alegado embargo inmobiliario, ya fue saldada. Que entonces la Jueza de primer grado rechazó la demanda de la que estaba apoderada, bajo el alegato de que no habían sido probadas las pretensiones de los demandantes(...)

**19)** De igual forma la corte en sus motivaciones indica lo siguiente:

(...) 11. Que las partes recurrentes como sustento de sus pretensiones han hecho depósito de los documentos siguientes: pagaré de fecha 13 del mes de febrero del año 2010, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 08 del mes de abril del año 2010, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 08 del mes de mayo del año 2010, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de junio del año 2010,el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de julio del año 2010, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 08 del mes de agosto del año 2010, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 08 del mes de septiembre del año 2010, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 08 del mes de octubre del año 2010, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 08 del mes de noviembre del año 2010,el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 08 del mes de diciembre del año 2010, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de enero del año 2011, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de febrero del año 2011, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de marzo del año 2011, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de abril del año 2011, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de mayo del año 2011, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de junio del año 2011, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de julio del año 2011, el señor RAFAELDE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de agosto del año 2011, el señor RAFAEL

DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RDS$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de septiembre del año 2011, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de octubre del año 2011, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de noviembre del año 2011, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de diciembre del año 2011, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RDS50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de enero del año 2012, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RDS$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de febrero del año 2012, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de marzo del año 2012, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de abril del año 2012, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de mayo del año 2012, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de junio del año 2012, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de julio del año 2012, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de agosto del año 2012, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de septiembre del año 2012, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD5$50,000.00, pagare de fecha 09 del mes de octubre del año 2012, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de noviembre del año 2012, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; pagare de fecha 09 del mes de diciembre del año 2012, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00; y pagare de fecha 09 del año 2012, el señor RAFAEL DE JESUS ZAPATA, recibe la suma de RD$50,000.00. (...) 15. Que de lo antes expuesto somos de criterio, de que efectivamente las partes recurrentes, como prueba del pago de la acreencia contenida en el pagare notarial, han hecho depósito de los referidos recibos denominados "debo y pagaré", a favor del señor RAFAEL DE JESUS PEÑA ZAPATA, los cuales, si bien no establecen el concepto, de la lectura del pagaré notarial no. 02/2010 de fecha 13 del mes de enero del año 2010, se advierte que la deuda contraída debía ser saldada en doce (12) cuotas de cincuenta mil pesos dominicanos con /100 (RD$50,000.00), cada una, constatándose que los recibos depositados fueron emitidos por el mismo monto de la cuota mensual acordada, y todos generados mes por mes el mismo día, cuya sumatoria asciende a la suma de un millón

seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00), siendo este justamente el monto a cuyo pago se comprometieron los señores FELITO RAMIREZ y ELERCIDA CONCEPCION MANZUETA, en representación de la entidad RAMIREZ ELECTRONICA, S.R.L. 16. Que, aunado a lo señalado, la parte recurrida señor RAFAEL DE JESUS PEÑA ZAPATA, quien no hizo depósito de documento alguno que permita a esta Corte forjarse el criterio de que dichos "debo y pagare" fueron generados por un concepto distinto o en pretensión de pago de otra deuda, por lo que tal y como lo establece la entidad social RAMIREZ ELECTRONICA, S.R.L., ha sido cumplida la obligación principal de efectuar el pago de la acreencia concertada mediante pagare. 17. Que, en consecuencia, es lo justo y procedente acoger el recurso de apelación incoado por la entidad RAMIREZ ELECTRONICA, S. R. L., y en tal sentido, conociendo la demanda como fue planteada, acogerla y declarar, por mandato y efecto de esta sentencia, la nulidad del mandamiento de pago que le fuere notificado bajo los términos ya señalados, en el entendido de que no podría otorgarse valor jurídico ni ejecutorio a una intimación que procura la ejecución de un procedimiento de embargo inmobiliario, sustentada en un crédito que por efecto de esta sentencia, está siendo reconocido como saldado, aunque este punto no se haga constar en el dispositivo de esta decisión, sino solo lo relativo a la nulidad solicitada por la parte recurrente.

**20)** Contario a lo señalado por la parte recurrida, la parte recurrente sí establece el documento que la corte desnaturalizó, que es el pagaré auténtico contenido en el acto núm. 02-2010, de fecha 13 de enero de 2011, al señalar que la alzada indica *falsamente que los doce pagos estaban previstos por la suma CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (de RD$50,000.00) cada uno* (refiriéndose al señalado pagaré notarial), si bien no dice textualmente *desnaturalización,* de sus argumentos se retiene que es lo que plantea, además de enunciarlo en sus medios, tanto en el primero como en el tercero.

**21)** Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configura con lo que en efecto fue alegado.

**22)** En el presente caso, según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* tuvo a bien valorar los siguientes medios probatorios: a) pagaré notarial núm. 02/2010 de fecha 13 de enero de 2011; b) múltiples pagarés en los que el ahora recurrente recibe RD$50,000.00, que sumaron un total de RD$1,600,000.00.

**23)** Con motivo del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, fue aportado el pagaré notarial núm. 02/2010, de fecha 13 de enero de 2011, notarizado por el Dr. Diógenes Esteban Tena, en el cual se establece lo siguiente: "…SEGUNDO: que por medio del presente acto declaran y reconocen que la compañía RAMIREZ ELECTRONICA, C. POR A., es deudora del señor: RAFAEL DE JESUS PEÑA ZAPATA, (…), de la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos 00/100 (RDS1,600,000.00), por concepto de préstamo personal recibido en efectivo y en la misma fecha que encabeza el presente Pagaré Auténtico, basado en una tasa de interés de un Cinco Por Ciento (5%) mensual o fracción de mes; TERCERO: Que la DEUDORA se compromete y se obliga a pagar al ACREEDOR la mencionada suma de dinero en Doce (12) cuotas Mensuales y consecutivas, de la forma siguiente: Once (11) Cuotas por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) cada una y Una (1) cuota por Un Millón Cincuenta Mil Pesos, cuya primera cuota es para el día trece (13) de febrero del año dos mil diez (2010) y la última cuota para el trece (13) de enero del año dos mil once (2011), estableciendo esta fecha para el término del presente pagaré auténtico. CUARTO: para el caso de que EL DEUDOR incumpla con el pago de una de las cuotas descritas anteriormente, pagará el DEUDOR la suma correspondiente al interés fijado anteriormente, quedando a discreción del ACREEDOR si recibe los intereses generados, quedando EL ACREEDOR por este acto, autorizado al cobro de la suma del dinero, mediante la ejecución del pagaré notarial (…). QUINTO: que se compromete a pagar a su ACREEDOR la suma de quinientos pesos (RD$500.00) diarios, a partir de vencida la cuota contenida en el presente pagaré auténtico, hasta el día en que efectúe dicho pago, lo que constituye una penalidad por mora, consentida y aceptada por el DEUDOR para el caso de que incumpliese con su compromiso de pago (…)".

**24)** Tal y como se puede observar del fallo impugnado, la corte *a qua* plasmó de manera errónea, específicamente en sus páginas 14, último párrafo y 15, considerando 15, que de conformidad con el pagaré notarial núm. 02/2010 de fecha 13 de enero de 2010, la deuda contraída debía ser saldada en doce cuotas de RD$50,000.00, cuando en dicho pagaré se indica que, si bien son doce cuotas, estas serían

pagadas en once de RD$50,000.00 y una última de RD$1,050,000.00. De lo anterior se puede comprobar que la alzada incurrió en una desnaturalización de los documentos y, por ende, en una errónea apreciación de los hechos.

**25)** En este contexto, resulta evidente que la alzada también incurrió en falta de base legal, la cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este agravio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa, lo cual ha ocurrido en el presente caso, por cuanto la alzada no evaluó la universalidad del contenido del documento que contiene la forma exacta del pago de la acreencia contenida a favor del recurrente y las sanciones en caso de que no se realice el pago en las fechas estipuladas, en específico el pagaré notarial núm. 2/2010, antes descrito, documento mediante el cual la parte recurrente sustentó su mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario anulado por la alzada, lo que no le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido correctamente observada, razón por la cual procede acoger los aspectos de los medios de casación examinados y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

**26)** En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23*, Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

**27)** Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de

Procedimiento Civil; los artículos 17, 26, 28, 29, 36, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00414, dictada el 30 de noviembre de 2022, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2921**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2022, |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Carlos Martín Erazo Báez. |
| **Abogado:** | Lic. Efigenio Espinosa Zenón. |
| **Recurridos:** | Rolando Grullón de la Cruz y Melania Josefina Castillo de Grullón. |
| **Abogado:** | Lic. José A. Méndez Marte. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Martín Erazo Báez, por intermediación del Lcdo. Efigenio Espinosa Zenón; de generales que en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rolando Grullón de la Cruz y Melania Josefina Castillo de Grullón, quienes tienen como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José A. Méndez Marte; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00852, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, en fecha 2 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: De oficio, declara inadmisible, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Martín Erazo Báez, en contra de la sentencia civil número 561-2019-SCIV-00035, de fecha 20/08/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica, a favor de Rolando Grullón de la Cruz y Melania Josefina Castillo de Grullón, mediante acto núm. 178/2020, de fecha 28/09/2020, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, de conformidad con los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 27 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Martín Erazo Báez, y como parte recurrida Rolando Grullón de la Cruz y Melania Josefina Castillo de Grullón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Carlos Martín Erazo Báez incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios contra Rolando Grullón de la Cruz y Melania Josefina Castillo de Grullón, la cual fue acogida por la Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de

Boca Chica, al tenor de la sentencia civil núm. 561-2020-SCIV-00023, de fecha 20 de agosto de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisible por falta del depósito de la sentencia apelada por el tribunal de alzada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, un error material y acto de mala fe; **segundo:** violación del sagrado derecho de la defensa; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la alzada cometió un error al describir la sentencia apelada con la numeración 561-2019-SCIV-00035, cuando en realidad este era el número del expediente; b) que dicho tribunal decidió que el recurso de apelación era inadmisible por no estar depositada la sentencia impugnada, a pesar de que en la instancia de solicitud de fijación de audiencia figura como aportada la sentencia civil núm. 561-2020-SCIV-00023, de fecha 20 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica; c) que la jurisdicción *a qua* establece un número de expediente, no una sentencia, y en virtud de ese error material declaró la inadmisibilidad del recurso, pero en su dispositivo confirmó el fallo objetado tocando el fondo sin indicar la base legal que le permitió tomar dicha decisión.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la alzada no incurrió en falta de base legal pues existe jurisprudencia que permite declarar de oficio la inadmisión del recurso de apelación cuando no se deposita una ejemplar de la sentencia apelada, dada su imposibilidad de dictar decisión sobre el fondo; b) que en la instancia de fijación de audiencia simplemente se menciona la sentencia apelada, pero resulta que dicho documento no fue cotejado; c) que la aportación de documentos vitales para un proceso no son atribución del tribunal, mucho menos cuando el recurrente que sucumbió en primer grado no depositó un solo documento en su instancia.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación al medio que se examina, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Este tribunal, luego de examinar los documentos aportados por las partes envueltas en el presente recurso, hemos podido comprobar que hemos sido apoderados de un recurso de apelación mediante el acto No. 178/2020, de fecha 28/09/2020, instrumentado por el ministerial

Belisario de Jesús Batista Grullón, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la supuesta sentencia No.561-2019-SCIV-00035, de fecha 20/08/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica, sin embargo en el expediente no se encuentra depositada dicha sentencia a los fines de que este Tribunal pueda ponderar las pretensiones de ambas partes, máxime cuando es preciso reiterar que los actos y documentos procesales no pueden ser presumidos por el juez apoderado del conocimiento de un litigio, en primer o segundo grado, en esas atenciones procede declarar inadmisible de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Martín Erazo Báez, tal y como se indicará más adelante en el dispositivo de esta decisión. Aún este tribunal no tiene constancia de la sentencia físicamente en el expediente, este tribunal estima que en base a que las partes no desconocen la existencia de una sentencia que los haya traído ante el juez *ad quem*, procede en consecuencia, de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso se deriva la ratificación o confirmación de la sentencia dictada en el Juzgado de Paz, a propósito del caso que nos ocupa".

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la jurisdicción *a qua* declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación por el no depósito de la sentencia apelada, y no obstante a ello confirmó la referida decisión.

7) El vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible. Esta inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes, especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso.

9) La inadmisibilidad del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación

si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito.

10) En el presente caso la parte recurrente alega que aportó la sentencia apelada anexa a su solicitud de asignación de sala y fijación de audiencia, y como muestra de ello depositó ante esta Corte de Casación la instancia contentiva de la aludida pretensión, en la cual figura descrita la sentencia civil núm. 561-2020-SCIV-00023, dictada el 20 de agosto de 2020, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, y copia del correo electrónico emitido por el Centro de Contacto del Poder Judicial, que dio respuesta al estatus de dicha solicitud gestionada bajo el núm. 407246.

11) Conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, todos los documentos depositados por las partes serán archivados en forma física o digital para conformar el expediente judicial electrónico; señalando el párrafo III del primer artículo mencionado, que se dará constancia a la secretaría del tribunal correspondiente, en el ámbito de sus funciones y competencias, del acuse de recibo digital que avale el depósito de alguna actuación.

12) La jurisprudencia de esta Primera Sala ha establecido que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos decisivos para la suerte del litigio; como sucede en el presente caso que se trató del depósito de la sentencia apelada, que según lo precedentemente expuesto se gestionó de manera digital ante el Centro de Contacto del Poder Judicial, junto a una instancia en solicitud de asignación de sala y fijación de audiencia.

13) En esas atenciones, el tribunal de alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación por el no depósito de la sentencia apelada, a pesar de que la misma figuraba descrita como anexa a una instancia gestionada de manera digital ante el Centro de Contacto del Poder Judicial bajo la solicitud núm. 407246, incurrió en los vicios de legalidad invocados, sobre todo tomando en cuenta que por los efectos de la inadmisibilidad decretada en modo alguno podía confirmar en su parte dispositiva la sentencia recurrida en apelación, por ser dicha decisión discorde con la supuesta imposibilidad de valorar los méritos del recurso por falta del depósito de la sentencia impugnada, lo que constituye una contradicción de motivos dada la incompatibilidad entre las motivaciones contenidas en el cuerpo del fallo objetado y la parte indicada de su dispositivo; motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo objetado.

14) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículos 10 y 11 de la Ley 339-22.

## FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00852, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, en fecha 2 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2922**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Francisco I. José García. |
| **Abogado:** | Lic. Lixander M. Castillo Quezada. |
| **Recurrida:** | Solanyi Frías Peralta. |
| **Abogado:** | Lic. Tomás Portorreal Moreno. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco I. José García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Solanyi Frías Peralta, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás Portorreal Moreno, de generales que constan anotadas en el expediente; y Rafaela del Carmen Peralta, Ramón Antonio Frías, y la Junta Central Electoral; de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00263, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de apelación, por las razones expuestas. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. TERCERO: compensa las costas del procedimiento. CUARTO: declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra esta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 245/2023, de fecha 19 de abril de 2023, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2023, donde la parte recurrida Solanyi Frías Peralta invoca sus medios de defensa.; y **d)** dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 15 de diciembre de 2023, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco I. José García y como parte recurrida Solanyi Frías Peralta,

Rafaela del Carmen Peralta, Ramón Antonio Frías y La Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en denegación de paternidad y reconocimiento judicial interpuesta por Solanyi Frías Peralta contra Francisco José García, Rafaela del Carmen Peralta, Ramón Antonio Frías y la Junta Central Electoral, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual mediante el acta de audiencia de fecha 10 de noviembre de 2021, difirió el medio de inadmisibilidad planteado por la parte demandante para ser decidido conjuntamente al fondo, además ordenó un examen de ADN entre Solanyi Frías Peralta y Francisco Isaías José García; **b)** dicha decisión fue recurrida por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**Sobre la incomparecencia de Rafaela del Carmen Peralta, Ramón Antonio Frías y la Junta Central Electoral**

2) En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 13 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

*de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

5) En la especie, los correcurridos, Rafaela del Carmen Peralta, Ramón Antonio Frías y la Junta Central Electoral, no depositaron en el expediente abierto en casación su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Rafaela del Carmen Peralta y Ramón Antonio Frías, fueron emplazados a comparecer en casación por Francisco I. José García mediante el acto núm. 245/2023, de fecha 19 de abril de 2023, ya descrito, notificado en la calle México núm. 26, altos de Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, en manos de su abogado apoderado.

7) En el caso, es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

8) Al efecto, si bien del acto de emplazamiento en casación se advierte que el curial actuante notificó dicha actuación en las manos de quien dijo ser el abogado de los recurridos ya mencionados, no menos cierto es que ante su incomparecencia y sin que se pueda constatar de la glosa procesal que estos hayan hecho elección en el lugar indicado por el ministerial, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 245/2023, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación en cuanto a las partes notificadas irregularmente.

**Sobre la caducidad del recurso de casación respecto a Rafaela del Carmen Peralta y Ramón Antonio Frías y la admisibilidad del mismo respecto a Solanyi Frías Peralta y la Junta Central Electoral**

9) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

10) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -respecto de la admisibilidad del recurso-; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en

casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

12) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito";* a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: *"Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".*

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, respecto a Rafaela del Carmen Peralta y Ramón Antonio Frías, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) Por otro lado, no obstante, haberse declarado la nulidad del acto núm. 245/2023, antes citado respecto a Rafaela del Carmen Peralta y Ramón Antonio Frías, por las razones antes expuestas, y con ello la correspondiente caducidad del recurso en cuanto a dicha parte, esto no afecta a la correcurrida Solanyi Frías Peralta y a la Junta Central Electoral, toda vez que la primera ha depositado su memorial de defensa y ha ejercido formalmente su derecho de defensa, y en lo que respecta a la segunda no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazada, como sucede en la especie, esto en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la ley 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado...;* en ese tenor, el recurso de casación examinado subsiste respecto de estas.

16) En esas atenciones, corresponde observar que la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento la omisión de estatuir de conclusiones incidentales y la falta de motivación para sustentar el fallo objeto de casación, resultando evidente que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con Rafaela del Carmen Peralta y Ramón Antonio Frías, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citada de manera irregular en el precedente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto de ellos.

17) Sobre el particular, esta Primera Sala es de criterio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

18) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó de manera válida a Solanyi Frías Peralta y a la Junta Central Electoral no así a Rafaela del Carmen Peralta y Ramón Antonio Frías, contra quien también se plantean conclusiones en su memorial de casación, se evidencia que no puso en causa a todas las partes en el proceso conocido en las instancias inferiores. En tal sentido, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de

una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente ni sobre los demás pedimentos incidentales que plantea la parte recurrida.

19) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *"En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación",* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en la Ley núm. 3726 de 1953; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del acto núm. 245/2023, de fecha 19 de abril de 2023, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, respecto a los correcurridos Rafaela del Carmen Peralta y Ramón Antonio Frías.

**SEGUNDO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Francisco I. José García, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00263, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, respecto a los correcurridos Rafaela del Carmen Peralta y Ramón Antonio Frías, por las razones expuestas precedentemente.

**TERCERO**: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Francisco I. José García, contra la sentencia civil antes indicada, en cuanto a Solanyi Frías Peralta y la Junta Central Electoral, por los motivos expuestos precedentemente.

**CUARTO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2923**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | María Jocelyn Pichardo Cruz y compartes. |
| **Abogados:** | Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende J. Rosario Tejada. |
| **Recurrido:** | Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). |
| **Abogados:** | Dr. Tomás Lorenzo Roa, Licdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Jocelyn Pichardo Cruz, Yefri Enrique Restituyo García, Cristofer Geraldine Restituyo García y Esperanza Abreu, en representación de su hija menor de edad A. E. R. A., por intermediación de los Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), debidamente representada por su administrador Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Tomás Lorenzo Roa y los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00005, dictada en fecha 10 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por los señores María Jocelyn Pichardo Cruz, Yefri Enrique Restituyo García, Cristofer Geraldine Restituyo García y Esperanza Abreu, en representación de su hija Ana Esther Restituyo Abreu, contra la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00581, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2021, relativa al expediente núm. 038-2020-ECON-00082, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito precedentemente, y en tal sentido, confirma la misma, por los razones esgrimidas.* ***Segundo:*** *Condena a los señores María Jocelyn Pichardo Cruz, Yefri Enrique Restituyo García, Cristofer Geraldine Restituyo García y Esperanza Abreu, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual y al Dr. Tomas Lorenzo Roa, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 529/2023, instrumentado en fecha 05 de mayo de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Jocelyn Pichardo Cruz, Yefri Enrique Restituyo García, Cristofer Geraldine Restituyo García y Esperanza Abreu en representación de su hija menor de edad A. E. R. A, y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurrentes por los daños que afirman haber sufrido por la muerte del señor Justo Román Restituyo Reinoso, quien falleció por electrocución al hacer contacto con un alambre de alta tensión, cuya responsabilidad atribuyen a la parte recurrida, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00581, de fecha 31 de mayo de 2021, rechazó dicha demanda; **b)** que los demandantes originales recurrieron en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente solicita que sea casada la sentencia impugnada y como fundamento de su recurso propone los siguientes medios: **primero:** Contradicción e ilogicidad en la motivación y el dispositivo. Negación a la prueba: probar hechos influyentes en el proceso. Violación tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso; **segundo:** errónea, desproporcional e injusta aplicación de la eximente de responsabilidad consistente en la falta exclusiva de la víctima.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción y errada motivación, toda vez que rechazó por considerar frustratoria la medida de instrucción solicitada en fecha 27 de septiembre de 2022, mediante la cual se pretendía que la Corte Civil de La Vega realizare una inspección al lugar de los hechos (puesto que testigos habían declarado que el cableado estaba ondulado-destemplado) para observar las condiciones del cableado, y que esta inspección se hiciera junto a los técnicos de la Superintendencia de Electricidad para que determinen los parámetros de colocación del cableado y de ahí

determinar su participación activa en la ocurrencia del siniestro, sin embargo, desestimó las pretensiones de la parte demandante atribuyendo una falta exclusiva de la víctima por actuar con negligencia; que al rechazar la medida referida, la corte transgrede el principio de motivación de la sentencia y su dispositivo, así como el derecho a la prueba de los hechos influyentes en el caso, la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso.

4) Continua alegando la parte recurrente, que la corte *a qua* aplicó de manera errada la eximente de responsabilidad civil consistente en la falta exclusiva de la víctima, toda vez que para que opere tal exoneración se deben de reunir ciertas condiciones como lo son: a) que la falta de la víctima sea la única causa del daño; y b) que la falta sea irresistible e imprevisible; que en el caso que nos ocupa no se cumplen tales condiciones, debido a que, los cables tienen dos comportamientos anormales: 1) cruzan por encima de una propiedad privada; y 2) el cableado no cumple con los estándares mínimos exigidos para su adecuada colocación y para prevenir riesgos.

5) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte sostiene, en suma, que la corte *a qua* hizo una justa valoración de las pruebas documentales aportadas, las cuales hace constar en sus motivaciones, así como de todos y cada uno de los testimonios que fueron escuchados y valorados, mismos que son cónsonos con la relación de hecho y de derecho y que justifican el dispositivo adoptado por la alzada; que la apreciación de las pruebas pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y esta valoración escapa a la censura de la casación.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. De igual modo, según ha juzgado esta Sala, el guardián de la cosa inanimada para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) El contenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los ahora recurrentes solicitaron en fecha 27 de septiembre de

2022 *que se ordene una comisión rogatoria a la Corte Civil de la Vega a los fines de que esta haga una inspección al lugar de los hechos y verifique el cableado de la ETED donde ocurrieron los hechos y falleció una persona, así como que se ordene a la Superintendencia de Electricidad que envíe un técnico para que esté presente y diga si estaba en orden,* la cual fue rechazada por la alzada bajo el fundamento de que *entiende que ordenarla para la instrucción del caso que nos ocupa, sería totalmente frustratorio, toda vez, que luego de examinar los hechos y documentos que conforman el expediente, esta Corte advierte que con la documentación aportada es suficiente para decidir el asunto que hoy está bajo nuestro escrutinio*.

8) El fallo criticado revela que, con relación al fondo de la demanda, la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*(…) El señor Antony Alberto Pichardo Reinoso, compareció en calidad de testigo, y manifestó que la casa fue entregada de un primer piso, y que el fallecido señor Justo Román Restituyo Reinoso solicitó que le tumbaran la luz y no esperó la brigada de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) antes de empezar la construcción de un segundo piso; De lo anterior, se puede evidenciar que el señor Justo Román Restituyo Reinoso no esperó respuesta de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) para verificar los cableados y proceder a aislar los mismos antes de construir, por lo que, con el segundo nivel no respetó la distancia correspondiente, lo que dio lugar a que se produjera el hecho. Al continuar con la labor de construcción a su cuenta y riesgo frente a una cosa peligrosa como lo es la electricidad; Este plenario, apoyado en la teoría de la causalidad adecuada, a cuyo tenor: "es necesario determinar cuál fue el acontecimiento específico que ha debido producir el daño, ya que solo este debe de ser retenido como causa", estima como una imprudencia propia del fallecido el hecho de que sabiendo el peligro que representaba manipular una varilla, a sabiendas de que en sus alrededores se encontraba ubicado un cable del tendido eléctrico de la energía que se distribuye en esa zona; en especial, porque ese tipo de material —metal- es bien conocido por ser peligroso cuando entra en contacto con electricidad; por lo que este señor actuó de manera negligente al no tomar en cuenta el peligro que representa manipular estos objetos cerca del aludido tendido eléctrico; lo cual fue la causa eficiente que produjo que dicha varilla atrajera la corriente e hicieran contacto ipso facto, lo que ocasionó el perjuicio que ahora se procura reparar (…); A la sazón, era imprevisible para la intimada tomar una medida precautoria ante la conducta negligente*

*realizada por el recurrente y mucho menos evitar los daños acaecidos; En el caso en cuestión, no se observa que la cosa inanimada —energía eléctrica, ni el cableado que la distribuye, hayan sido los responsables de la generación del daño sufrido que hoy reclaman los señores María Jocelyn Pichardo Cruz, Yefri Enrique Restituyo García, Cristofer Geraldine Restituyo García y Esperanza Abreu, en representante de su hija menor Ana Esther Restituyo Abreu, sino que la causa eficiente del hecho que ahora nos ocupa se debió a la imprudencia y negligencia del fenecido señor Justo Román Restituyo Reinoso, como ya se dijo anteriormente; por tanto, en consonancia con el principio de que nadie puede exigir la reparación de un perjuicio que provocó, esta alzada rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia confirma la sentencia apelada, pero por los motivos dados en esta decisión; como se hará constar más adelante (…).*

9) Sobre las medidas de instrucción, es preciso señalar que los jueces del orden judicial –conforme al criterio constante y pacífico- tienen facultad de ordenar medidas de instrucción siempre que, a su juicio, resulten convenientes para robustecer los argumentos de las partes; que siendo así, la celebración de medidas de instrucción constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces del fondo, quienes no están obligados a ordenarlas. No obstante, también fue valorado en jurisprudencia posterior que la regla anterior debe ser exceptuada en casos en que: *la corte admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original*, toda vez que resulta contradictorio el rechazo de una medida de instrucción pretendida por la parte demandante para demostrar sus alegatos y el rechazo de la demanda por una carencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, limitando la libertad probatoria que rige la materia que nos ocupa, situación que de permitirse, provocaría que el acceso a la justicia se convierta en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos.

10) En la especie, se advierte que la demanda incoada por los señores María Jocelyn Pichardo Cruz, Yefri Enrique Restituyo García, Cristofer Geraldine Restituyo García y Esperanza Abreu, en representación de su hija menor de edad A. E. R. A., procuraba la reparación de los daños y perjuicios que afirman haber sufrido por la muerte del señor Justo Román Restituyo Reinoso, quien falleció por electrocución al hacer contacto con un alambre de alta tensión, cuya responsabilidad atribuyen los demandantes a la Empresa de Transmisión Eléctrica

Dominicana (ETED); que la parte demandante original, ahora recurrente en casación, solicitó ante la alzada la celebración de una medida de instrucción mediante la cual pretendía probar que el cable que produjo la muerte del señor Justo Román Restituyo Reinoso, se encontraba en una posición anormal, fuera de los parámetros de distancia que corresponde; pretensión que fue rechazada por la corte *a qua*, por considerar que esa medida era frustratoria, a la vez que rechazó la demanda, en esencia, porque según lo declarado por el testigo, el fallecido actuó de manera negligente al no tomar en cuenta el peligro que representa manipular objetos cerca del aludido tendido eléctrico y, por lo tanto, retuvo una falta exclusiva de la víctima.

11) Conforme lo anteriormente señalado, esta jurisdicción de casación es del criterio de que la alzada no incurrió en el vicio aducido por la parte recurrente, ya que, aun cuando la celebración de la referida medida de instrucción consistente en una inspección de lugar tenía como objetivo verificar si los cables estaban en una posición correcta, la misma no resultaba pertinente, puesto que de la fecha del acontecimiento del suceso al momento en que fue solicitada la medida pasaron 3 años, por lo que no existe elemento de continuidad ni custodia de la prueba, de lo que se deriva el carácter frustratorio de la medida pretendida; además, en la especie existían otros medios de prueba que la corte valoró para forjar su criterio, tales como fotografías y el testimonio del señor Antony Alberto Pichardo Reinoso, por lo que no se vio censurado el derecho de los demandantes originales a presentar pruebas. En consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

12) Con respecto al argumento de que la corte *a qua* aplicó de manera errada la eximente de responsabilidad civil consistente en la falta exclusiva de la víctima, resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque ésta puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenida como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir, que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor.

13) Asimismo, ha sido establecido doctrinalmente que la falta inexcusable se trata de una conducta dolosa, excepcionalmente grave, que expone a su autor sin una razón válida a un peligro del que debería haber sido consciente del mismo, de manera que, si la víctima ha cometido una falta imperdonable que es, además, causa exclusiva de su accidente, no procede la retención de una falta imputable al demandado.

14) En ese orden de ideas, esta Sala ha podido verificar de la sentencia impugnada, que el testigo manifestó entre otras cosas que *la casa fue entregada de un primer piso, y que el fallecido señor Justo Román Restituyo Reinoso solicitó que le tumbaran la luz y no esperó la brigada de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) antes de empezar la construcción de un segundo piso;* de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la alzada pudo retener que la víctima actuó sin esperar la respuesta de la empresa demandada para verificar los cableados y proceder a aislar los mismos antes de construir, por lo que procedió de manera imprudente al continuar con una labor de construcción a su cuenta y riesgo, sin una razón validada frente a una acción peligrosa de la que debería haber sido consciente.

15) Por consiguiente, es evidente que aun cuando la parte recurrente aduce que los cables cruzan por encima de una propiedad privada y que no cumplen con los estándares mínimos exigidos para su adecuada colocación, se trató de un hecho imprevisible para la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) que resultaba ajeno a su condición dominante, toda vez que la víctima no tomó las medidas de precaución necesarias para realizar la construcción de un segundo nivel ni esperó que la referida entidad procediera a mover los cables, lo que pone de manifiesto que este hecho imprudente del fallecido se enmarca dentro de las eximentes de responsabilidad civil admitidas, para que el demandado pueda liberarse válidamente de la presunción de falta consagrada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil.

16) De conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* al juzgar del modo en que lo hizo, realizó una correcta apreciación de los documentos y hechos de la causa, valorándolos con el debido rigor procesal, en su justa dimensión y sin incurrir en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Jocelyn Pichardo Cruz, Yefri Enrique Restituyo García, Cristofer Geraldine Restituyo García y Esperanza Abreu en representación de su hija menor de edad A. E. R. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00005, dictada en fecha 10 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Tomás Lorenzo Roa y los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2924**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Dominicana de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). |
| **Abogado:** | Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel. |
| **Recurrido:** | Gabriel Ernesto Zapata de León. |
| **Abogado:** | Lic. Ramón Ramírez Montero. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), debidamente

representada por el señor Manuel Antonio Lara Hernández, así como por su administrador y gerente general, señor Andrés Julio Portes Pompiano; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gabriel Ernesto Zapata de León; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Ramírez Montero; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00020, dictada el 26 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil Núm. 550-2021-SSENT-00317, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor del señor GABRIEL E. ZAPATA DE LEÓN, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LCDO. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 082/23, de fecha 23 de febrero de 2023, del ministerial Romilio Abelardo Marrero Féliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida Gabriel Ernesto Zapata de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente por abuso de las vías de derecho, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 550-2021-SSENT-00317, de fecha 29 de diciembre de 2021, resultando Edeeste, S. A., condenada al pago de RD$2,000,000.00; **b)** contra dicho fallo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00020, de fecha 26 de enero de 2023, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios**

2) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no estar el memorial de casación acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo exige el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2020, sobre Recurso de Casación.

3) Ciertamente el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

4) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm.

1500-2023-SSEN-00020, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente que permite comprobar su autenticidad; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

5) De conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

6) Por tanto, antes dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

7) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

8) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero**: Violación a la Ley y desnaturalización de los hechos; **segundo**: Violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios. En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

10) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de motivos al confirmar la decisión de primer grado que acogió parcialmente al fondo la demanda, sin tomar en cuenta que la referida decisión se fundamentó en el hecho de que la ahora recurrente abusó de las vías de derecho, lo cual no es conforme a la verdad, pues no fue esta última quien persiguió por la vía represiva al hoy recurrido, sino el Ministerio Público, limitándose Edeeste a realizar la denuncia y obviando además que el señor Gabriel Ernesto Zapata de León fue sorprendido de manera flagrante en la comisión del delito o fraude eléctrico, consistente en utilizar un cable de fibra de cobre para sustraer energía eléctrica sin que dicho consumo pasara y se registrada en el contador; que no es conforme a la realidad que Edeeste le causó algún perjuicio al ahora recurrido, sino que, por el contrario, la aludida entidad es realmente la víctima en este conflicto, muestra de ello es que fue ordenada medida de coerción e impedimento de salida en contra del señor Gabriel Ernesto Zapata de León.

11) Por último, sostiene la razón social recurrente que la alzada se limitó a g*rosso modo* a establecer el tema de la responsabilidad civil y no se detuvo a detallar los elementos de prueba en los cuales se fundamentó para dictar su decisión ni constató dichos elementos

probatorios, como aportó motivos suficientes que permitan determinar porqué otorgó crédito a determinadas piezas, estableciendo una responsabilidad no probada.

12) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en resumen, que las decisiones de los tribunales de fondo fueron correctas y apegadas al derecho, pues no obstante el hoy recurrido fue descargado por la vía represiva y favorecido por los fallos administrativos de la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), la hoy recurrente continuó promoviendo acciones judiciales en su contra, no obstante quedar demostrado que el recurrido no incurrió en ningún fraude eléctrico, lo que se corrobora por su estado de salud, lo que implicó que el señor Gabriel Ernesto Zapata de León se viera en la obligación de interponer varias acciones tendentes a la variación de las medidas de coerción que le fueron impuestas.

13) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan el medio de casación planteado expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*Que del análisis de la glosa probatoria aportadas conforme tanto ante la jueza a quo como ante esta alzada, en ocasión del presente caso, se ha podido evidenciar que, en efecto, frente a los indicios de una presunta violación a los artículos y normativas precedentemente indicados la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), levantó las inspecciones por supuesto fraude eléctrico, procediendo el señor GABRIEL E. ZAPATA DE LEÓN, ante las autoridades competentes, a agotar las vías correspondientes a los fines de anular la referida inspección, teniendo ganancia de causa, no obstante, la empresa continúa la acción por la vía penal en contra del señor GABRIEL E. ZAPATA DE LEÓN, lo que motivó a que dictara medida de coerción consistente en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica*".

14) Prosigue razonando la alzada lo siguiente: "*Que, en el caso de marras, advertimos que no obstante prosperar las acciones realizadas por el recurrido ante la Oficina de Protección al Consumidor así como la Superintendencia de Electricidad, la parte recurrente continuó ejerciendo acciones en contra del demandante ante la jurisdicción represiva logrando obtener una medida de coerción, orden judicial de allanamiento, entre otras, tanto las diversas actas de inspección así como la acusación atendiendo a cuestiones técnicas, como lo es falta de pruebas fue rechazada, lo cual obedeció a una conducta temeraria o de mala fe de la parte demandada, toda vez que el mismo pura y*

*simplemente no se encontraba haciendo uso del derecho que le asiste de actuar para hacer defender las prerrogativas que entienda vulneradas y dar cumplimiento a las normas, toda vez que no comprobó en ninguna de las instancias antes mencionadas el fraude eléctrico que aducía, hechos que, en su conjunto, conforme aduce el demandante, le causaron a su reputación, buena honra, accionar en la vida pública, privada, y otros perjuicios de índole moral, así como económicos; que, en la especie, y en vista de que la parte recurrente no ha probado a este tribunal que las acciones realizadas no respondan a un uso abusivo de las vías de derecho, ante la falta retenida a ésta, lo cual, si demostró el accionante primigenio, el señor GABRIEL E. ZAPATA DE LEÓN, siendo la condición indispensable a fin de otorgar la indemnización solicitada, quien inclusive fue sometido a los efectos de la justicia represiva, por lo que resultaba forzosa la acogencia de demandada en reparación de daños y perjuicios, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se reclama, tal y como indicó la jueza en la sentencia hoy impugnada*".

15) En cuanto al alegato de que la corte no tomó en cuenta que la acción represiva fue promovida por el Ministerio Público y no de manera directa por la actual recurrente, del estudio de la sentencia impugnada y del acto núm. 347/2022 de fecha 10 de junio de 2022, del ministerial José Santiago Ogando Segura, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación, el cual fue valorado por la alzada, no se evidencia que la entidad hoy recurrente haya alegado lo antes indicado ante la alzada, de lo que se advierte que el argumento en cuestión está revestido de novedad, por lo que resulta inadmisible por ser presentado por primera vez en esta sede de casación.

16) En cuanto al alegato de que la corte no tomó en cuenta que el actual recurrido fue sorprendido en flagrante delito o fraude eléctrico, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que alzada valoró los elementos de prueba relativos a la acción por ante la jurisdicción penal, estableciendo que la denuncia y posterior acusación en contra del señor Gabriel Ernesto Zapata de León fue "*rechazada por falta de pruebas… toda vez que no comprobó en ninguna de las instancias el fraude eléctrico que aducía*", lo que hace inferir a esta sede casacional que no es conforme a la realidad que el citado señor fue sorprendido en flagrante delito, pues de haber sido así hubiera tenido mérito la acción por ante la jurisdicción represiva, algo que, conforme se ha indicado, no ocurrió.

17) En lo relativo a que la alzada no tomó en consideración que Edeeste ha sido la víctima en este proceso, del estudio de la decisión criticada se evidencia que dicha jurisdicción valoró todas las acciones que se han suscitado entre las partes y que guardan relación al conflicto de que se trata, estableciendo, conforme se lleva dicho, que tanto el hoy recurrido obtuvo ganancia de causa por ante el Protecom, así como por ante la jurisdicción represiva, de lo que se colige que a juicio de la alzada la víctima en el caso que nos ocupa no era Edeeste, sino el señor Gabriel Ernesto Zapata de León, lo que se corrobora por el hecho de que en sus motivos decisorios estableció que las actuaciones de la ahora recurrente le produjeron a su contraparte "*daños a su reputación, buena honra, accionar en la vida pública, privada, y otros perjuicios de índole moral, así como económicos*".

18) En lo relativo al alegato de que la corte no expresó motivos suficientes, ni detalló las piezas en las cuales se fundamentó ni expresó porqué desestimó ciertos elementos de prueba y con base a cuáles retuvo responsabilidad civil, del examen íntegro del fallo cuestionado se advierte que la corte ponderó los medios de prueba siguientes: a) las actas administrativas núms. 563825 de fecha 7 de marzo de 2011, por concepto de anomalía no intencional y 543900, que sugiere levantar acta de fraude; el acta de fraude núm. 9507 de fecha 9 de diciembre de 2012; b) el auto núm. 21103-ME-2012 del 7 de diciembre de 2012, expedido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el actual se ordenó allanamiento a la entidad Cabañas Aurora (propiedad del hoy recurrido); c) la instancia de fecha 10 de diciembre de 2012, contentiva de querella con constitución en acto civil interpuesta por la hoy recurrente, Edeeste, en contra de Cabañas Aurora y/o el señor Gabriel Ernesto Zapata de León; d) el acta de inspección de fecha 9 de diciembre de 2012; e) el auto 223-020-01-2012-05503 del 10 de diciembre de 2012, expedido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo que impuso al ahora recurrido medidas de coerción; f) la acusación y el escrito de adhesión a dicha acusación de fechas 23 y 26 de julio de 2013; el auto núm. 196-20104 del 7 de julio de 2014, que rechazó la acusación; g) la sentencia núm. 340/2015 del 17 de agosto de 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechaza el recurso contra el auto precitado; h) las declaraciones del hoy recurrido; e i) las decisiones núms. MEL-04128507 del 22 de diciembre de 2011 emitida por la Oficina de Protección al Consumidor y 543900 expedida por la Superintendencia de Electricidad, que acogieron respectivamente las reclamaciones del ahora recurrido en contra de Edeeste, de lo

que esta sala advierte que la corte no solo se limitó establecer cuáles son los elementos de la responsabilidad civil, sino que detalló cada uno de los elementos de prueba que valoró y en los cuales se sustentó para estatuir en el sentido en que lo hizo.

19) Asimismo, el fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte en sus motivos decisorios se fundamentó específicamente en las decisiones emitidas por los órganos administrativos, a saber, la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) y por la Superintendencia de Electricidad, así como en las decisiones emitidas por la jurisdicción represiva, de lo que se verifica que la alzada hizo constar en su fallo los elementos de prueba en los que justificó su decisión. Además, la sentencia impugnada revela que la corte estableció que estimaba procedente la acción incoada por el actual recurrido, en razón de que Edeeste no demostró "*que las acciones realizadas por ella no se correspondían a un uso abusivo de las vías de derecho… lo cual, si demostró el accionante primigenio, señor Gabriel Ernesto Zapata de León*".

20) De igual forma, en cuanto a los aspectos que se analizan, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se reitera, "que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros", por tanto, el hecho de que los jueces de fondo desechen ciertos elementos probatorios en principio no constituye un motivo que justifique la nulidad de la decisión, sobre todo si estos no son relevantes para la correcta sustanciación de la causa. En la especie, la entidad recurrente no especifica cuáles documentos fueron desestimados por la corte al momento de realizar el ejercicio valorativo ni explica por qué estos eran relevantes o vitales para la correcta solución del conflicto, por lo que en todo caso esta sala, en atribuciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de constatar lo alegado.

21) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta sala ha podido constatar que la corte valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida, y dimensión los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, además de que hizo una completa relación fáctica y jurídica, aportando motivos suficientes que en cuanto a los aspectos denunciados justifican el fallo adoptado, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

22) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso de

apelación sin ofrecer motivos coherentes con relación a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, cuyas motivaciones además fueron insuficientes; que confirmó el monto indemnizatorio sin consignar en su decisión en qué consistieron las pérdidas sufridas, los daños morales experimentados y los elementos de prueba a través de los cuales dichos daños fueron comprobados; que la referida suma resulta a todas luces desproporcional a los supuestos daños que le fueron provocados al hoy recurrido, sobre todo porque el fallo cuestionado está justificado en el testimonio de Daniel Tejeda Castillo, el cual es incongruente sobre la ocurrencia de los hechos; que las indemnizaciones que sean fijadas por los jueces de fondo deben estar debidamente motivadas y justificadas, lo que no ocurrió en la especie.

23) La parte recurrida en réplica a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia objetada aduce, en suma, que, contrario a lo denunciado, el fallo criticado se encuentra debidamente motivado, constando en él todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, por lo que tanto el medio planteado como el presente recurso de casación deben ser desestimados.

24) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan el medio de casación propuesto expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*que en esas atenciones conforme al medio argüido por la parte recurrente respecto a la indemnización la cual alega es irrazonable toda vez que los daños no fueron evaluados de manera objetiva, esta Corte partiendo de las actas de inspecciones las cuales fueron levantadas en varias ocasiones por la EDEEESTE, siendo estas declaradas nulas, y tomando como válido el hecho de que las diligencias a las oficinas estatales y las diferentes jurisdicciones represivas las mismas se requieren de traslado en procura de levantar la medida de coerción y el cese de la acusación en su contra la cual se inició ante la vía represiva por EDEESTE, así como incurrir en gastos a los fines de tener una solución, lo cual afecta su normal desenvolvimiento en la vida cotidiana como lo fue el impedimento de salida del país, el cual se vio en la obligación de solicitar su levantamiento por cuestiones personales, proceso que inició en el año 2009, se ha forjado el criterio la Corte en el tenor de que la juez de primer grado falló correctamente de acuerdo a los hechos que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho*…".

25) Sobre la denuncia ahora analizada, es preciso señalar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo

evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; también mediante sentencia civil núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

26) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: "los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo**,** sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado".

27) De los criterios precitados se advierte que la jurisprudencia de esta Primera Sala se ha encaminado en sostener que los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

28) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia cuestionada revela que la corte *a qua* se limitó a establecer que no era un aspecto controvertido de la causa que el actual recurrido sufrió daños a su reputación, buena honra y económicos, y que además incurrió en gastos proceder a la reclamación por ante las sedes administrativas, represivas y para levantar o hacer cesar las medidas de coerción impuestas en su contra, sin que se verifique que la corte haya delimitado, en primer lugar, la cuantía a la que a su juicio ascendían los daños morales y en segundo lugar, no establece de manera detallada los elementos de prueba que evidenciaban los daños materiales, es decir, la cantidad a la que ascienden los gastos en que incurrió el hoy recurrido para llevar a cabo las reclamaciones ante Protecom, la Superintendencia de Electricidad, así como para levantar

las medidas de coerción en su contra y el pago de honorarios legales en caso de haber apoderado a abogados para dichas diligencias.

29) En ese sentido, al haber retenido la corte que la parte hoy recurrida, Gabriel Ernesto Zapata de León sufrió daños de índole moral y también económicos (materiales), dicha jurisdicción estaba en la obligación de delimitar los montos que correspondían al resarcimiento de cada tipo de daño y a establecer de manera clara de cuáles documentos determinó los gastos en que incurrió el referido recurrido para fijar el monto correspondiente a los daños materiales, lo que no se verifica haya hecho con la precisión necesaria la alzada. Además, al constatarse que la corte se refirió a daños de índole material su cuantificación no se encontraba dentro de la soberana apreciación de los jueces de la alzada, por tanto, la ratificación de la aludida condenación debía estar sustentada en medios de prueba materiales, lo que no ocurrió.

30) En ese sentido, al no advertir esta sala que la alzada consideró las citadas situaciones al momento de mantener la indemnización impuesta por la juez *a quo* es de criterio que los motivos en que dicha jurisdicción se fundamentó resultan insuficientes para justificar la confirmación del monto indemnizatorio (RD$2,000,000.00), por lo que el fallo cuestionado adolece de un déficit de motivación desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y en una consecuente violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil relativo a la carga de la prueba.

31) Sobre los puntos que se examinan, es preciso indicar que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de interpretación que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*".

32) Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "*el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*". "[…] *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*".

33) En consecuencia, conteste a lo expuesto precedentemente y en vista del déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado en lo que respecta exclusivamente al monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte *a qua* procede que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, case exclusivamente lo relativo al monto de la indemnización, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, al tenor de lo que prescribe el artículo 36, numerales I y IV de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

34) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de artículo 54 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación. Además, conforme al referido texto legal las costas pueden ser compensadas cuando las partes han sucumbido en algún punto de sus pretensiones, tal y como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00020, dictada en fecha 26 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en lo relativo a la indemnización confirmada por la corte *a qua*; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2925**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Claudivel Minaya Fernández. |
| **Abogados:** | Licdos. Saqueo Fernández Minaya y Jonas Eliseo Fernández Minaya. |
| **Recurridos:** | Roque Antonio Hidalgo Hidalgo e Ynocencia Maribel García Suero. |
| **Abogados:** | Licdos. Domingo Antonio Pichardo Mejía, Hemenegildo García, Antonio Martínez Reyes y Licda. María Altagracia Santana Almonte. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudivel Minaya Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Saqueo Fernández Minaya y Jonas Eliseo Fernández Minaya; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roque Antonio Hidalgo Hidalgo e Ynocencia Maribel García Suero, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Antonio Pichardo Mejía, Hemenegildo García, María Altagracia Santana Almonte y Antonio Martínez Reyes; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00124, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE, recurso (sic) de apelación interpuesto mediante acto no. 1153/2019, de fecha 19-11-2019, del Ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor ROQUE ANTONIO HIDALGO HIDALGO, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. HERMENEGILDO GARCÍA, MARÍA ALTAGRACIA SANTANA ALMONTE y DOMINGO ANTONIO PICHARDO; en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2019-SSEN-00532, de fecha 19-08-2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO: RATIFICA en (sic) acto de venta convenido entre los señores ROQUE ANTONIO HIDALGO HIDALGO, y CLAUDIBEL (sic) MINAYA FERNÁNDEZ, en cuanto a la superficie ocupada de UNA CASA CONSTRUIDA DE SINZ (sic), CON DOS HABITACIONES, SALA COCINA BAÑO; y el restante espacio ocupado por casa destinada a tienda con extensión superficial de Dieciocho Punto Ochenta y tres Metros Cuadrados (18.83) quedan excluidas de lo comprendido en el acto de venta realizado entre las partes en litis, redactado por el Dr. Cristóbal Rosario, en su respectiva calidad. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Claudivel Minaya Fernández y como parte recurrida Roque Antonio Hidalgo Hidalgo e Ynocencia Maribel García Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 9 de agosto de 2015, fue suscrito un contrato de venta de inmueble entre los señores Roque Antonio Hidalgo y Claudivel Minaya Fernández, mediante el cual el primero le vendió a la segunda una porción de terreno con una extensión superficial de 116 $m^2$ dentro de la parcela núm. 22 del Distrito Catastral núm. 9, Puerto Plata, por la suma de RD$200,000.00; **b)** la actual recurrente demandó en cumplimiento de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios a Roque Antonio Hidalgo Hidalgo, sustentando su acción en que el vendedor, actual recurrido, no le había entregado la cantidad de 18.83 $m^2$ de la porción de terreno vendida; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00532, de fecha 19 de agosto de 2019, mediante la cual pronunció el defecto del demandado original y acogió de manera parcial dicha acción; en ese sentido, ordenó al demandado a dar cumplimiento al contrato de venta de fecha 9 de agosto de 2015, en lo concerniente a la entrega del inmueble; **d)** la indicada decisión fue apelada por el actual correcurrido Roque Antonio Hidalgo Hidalgo, pretendiendo con su recurso que fuera rebajada de la venta la cantidad reclamada por la demandante primigenia. En apelación intervino de manera voluntaria la señora Ynocencia Maribel García Suero, quien pretendía el reconocimiento del 50% del inmueble vendido por ser, según sus argumentos, la esposa común en bienes del apelante (vendedor) y no haber firmado el señalado contrato; **e)** la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió la apelación, revocó la sentencia refutada, ratificó el contrato de venta suscrito entre la recurrente y el apelante original relativo a la casa y excluyó de dicho convenio la porción de 18.83 $m^2$.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Violación de los artículos 51 y 110 de

la Constitución; **segundo:** Violación al principio del consentimiento, artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **tercero:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos.

**3)** En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, conocido en primer orden dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente invoca que corte *a qu*a falló de manera extra *petita,* ya que lo decidido no era el objeto de la demanda que motivó su apoderamiento.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la alzada actuó de manera correcta al reconocer el derecho de propiedad de la señora Ynocencia Maribel García Suero, ya que estamos frente a una situación que se asimila al dolo y a la violencia como vicio del consentimiento, pues al firmar el contrato el señor Roque Antonio Hidalgo no se dio cuenta que habían incluido la cantidad total del terreno conteniendo los 18.83 $m^2$ que reclama la recurrente. Argumenta, en ese sentido, que la alzada interpretó correctamente el asunto, conforme lo establecen los artículos 1109 y 1110 del Código Civil.

**5)** En este caso, el estudio de la historia procesal da cuenta que en primer grado el objeto de la demanda interpuesta por la ahora recurrente mediante el acto de emplazamiento núm. 161/19, de fecha 13 de febrero de 2019, se circunscribía al cumplimiento del contrato de venta suscrito en fecha 10 de agosto de 2015. En esencia, pretendía la parte demandante primigenia, que fuera ordenada la entrega de una extensión superficial de 18.83 $m^2$ dentro de la parcela que había sido adquirida mediante compra, que tenía un total de 116 metros cuadrados. Además, dicha parte requería que, producto del incumplimiento contractual, el demandado fuera condenado al pago de la suma de RD$3,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios.

**6)** Según resulta de la sentencia criticada, se advierte que el ahora correcurrido en su recurso de apelación presentó argumentos en el sentido de que los 18.83 $m^2$ que exigía la demandante original, actual recurrente, no estaban incluidos en la venta, por tratarse de una tienda que administraba su esposa. Bajo este fundamento, solicitó a la corte *a qua* la *modificación del contrato* en cuestión para que se hiciera constar como objeto de la venta únicamente la *extensión superficial de 97.17 $m^2$* dentro de la parcela correspondiente. Estas pretensiones, nuevas en apelación, fueron acogidas por la alzada, bajo el razonamiento principal de que, a su juicio, *el objeto cierto de la venta no fue la totalidad de los Cientos Dieciséis Metros, sino la parte que ocupa la casa supra descrita,*

*sin el espacio también descrito que ocupa la tienda que está dentro del referido inmueble.*

**7)** Conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables y que existe violación a dicho principio cuando en el curso de un litigio el demandante o apelante formula una petición que difiere de los pedimentos contenidos en la demanda introductiva de instancia o en el recurso de apelación. Este principio garantiza que las partes tengan la oportunidad de debatir y contradecir los argumentos y pruebas presentados en el proceso y, para lo que aquí importa, que el juez se limite a resolver la controversia dentro de los términos planteados por el demandante.

**8)** En el caso, se argumenta que la alzada analizó conclusiones distintas a las planteadas en la demanda, lo que implica una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso. Esto se debe a que, si el tribunal de segundo grado se pronuncia sobre aspectos o conclusiones que no fueron objeto de discusión entre las partes, salvo las que prescribe la ley, estaría decidiendo sobre cuestiones que exceden el marco de la controversia.

**9)** El vicio de fallo *extra petita* que invoca puntualmente la parte recurrente se refiere específicamente a la situación en que un juez decide sobre algo que no se le ha pedido. Sin embargo, en este caso, el argumento planteado no se trata de una decisión que excede lo solicitado por las partes, sino más bien de un análisis de conclusiones distintas a las planteadas en la demanda. El fallo, en esas condiciones, no va más allá de lo solicitado, sino que se aparta de las conclusiones primigenias.

**10)** En el orden de ideas anterior, la retención del argumento valorado como una violación a la inmutabilidad del proceso es justificada, ya que se ajusta a su naturaleza.

**11)** Las pretensiones del apelante antes indicadas, al ser planteadas por primera vez ante la corte resultan ser nuevas en grado de apelación, ya que lo que este pretendía -y retuvo implícitamente la corte- fue la nulidad relativa o parcial de la convención cuyo cumplimiento era exigido por la demandante primigenia. Sobre el particular, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone que las demandas nuevas están prohibidas en grado de apelación, por contravenir el principio de inmutabilidad del proceso. Sin embargo, esta disposición legal, conforme se ha indicado precedentemente, consagra ciertas excepciones a dicha regla al establecer que las partes pueden plantear en

la segunda instancia demandas que atañen a la compensación o que se traten de un medio de defensa dirigido contra la acción principal; así como también pueden reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primer grado, e incluso los daños y perjuicios experimentados a partir de entonces.

**12)** Por lo tanto, como lo invoca la parte recurrente, la alzada transgredió el señalado principio de inmutabilidad del proceso al fallar como lo hizo, lo que hace anulable su fallo y justifica la casación que es pretendida, con envío, conforme lo dispone el artículo 20 de la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**13)** Cuando la casación se funda en la violación de principios que deben ser observados por los jueces para emitir su decisión, las costas deben ser compensadas. Esto, por disposición expresa del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1109, 1110, 1134 y1135 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00124, dictada el 3 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expresados; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmada**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2926**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Licdos. Pedro Vásquez Castillo y Jairo Víctor Vásquez Moreta. |
| **Recurrido:** | Ángel Vinicio Quezada Hernández. |
| **Abogados:** | Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba y Lic. Miguel Ángel Brito Taveras. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana (quien a su vez es recurrida incidental en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por su contraparte mediante su memorial de defensa), entidad debidamente representada por su presidente ejecutivo Carlos Julio Camilo Vincent; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Vásquez Castillo y Jairo Víctor Vásquez Moreta; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, *Ángel Vinicio Quezada Hernández; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba y al Lcdo. Miguel Ángel Brito Taveras, cuyas generales constan en el expediente.*

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00153 de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL VINICIO QUEZADA HERNÁNDEZ en contra del BANCO MÚLTIPLE PRÓMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., por procedente;* ***SEGUNDO:*** *REVOCA la Sentencia civil número 034-2022-SCON-00307, de fecha 21 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO****: DISPONE al Buró DATA CRÉDITO suprimir el reporte de consumo de tarjeta de crédito reportado por el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., a cargo del señor ÁNGEL VINICIO QUEZADA HERNÁNDEZ y la información de crédito castigado por ese reporte, tan pronto se le notifique esta sentencia por tratarse de un reporte inexacto;* ***CUARTO****: CONDENA al BANCO MÚLTIPLE PRÓMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., a pagar al señor ÁNGEL VINICIO QUEZADA HERNÁNDEZ la suma de doscientos mil pesos (RD$20,000.00) con interés al 1.5% mensual computados a partir de la notificación de esta sentencia, a título de compensación por los daños y perjuicios, con la publicación negativa de deudor moroso;* ***QUINTO****: CONDENA al Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Fidel Ernesto Pichardo Baba y Miguel Ángel Brito Taveras, por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., y como recurrido, Ángel Vinicio Quezada Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido suscribió un contrato para el uso de tarjeta de crédito con la hoy recurrente, acordándose, además, la emisión de una tarjeta de crédito adicional para ser utilizada por la hija de dicho recurrido; **b)** debido a consumos no reconocidos ni aceptados con cargo a la tarjeta de crédito adicional, el ahora recurrido realizó una solicitud de reclamación por ante la entidad bancaria hoy recurrente y a su vez supuestamente solicitó en línea (web) la cancelación de su tarjeta de crédito principal; **c)** que la referida entidad bancaria procedió a acoger la reclamación de los consumos no reconocidos con cargo a la tarjeta de crédito adicional, procediendo a eliminar dichos cargos y a sustituir su plástico.

2) Igualmente, se retiene de la sentencia impugnada lo siguiente: **a)** según sostiene la parte recurrida, no obstante este haber manifestado al banco su intención de cancelar la tarjeta de crédito principal de la que era titular y no haber activado el nuevo plástico que le fue entregado, se le reportó como deudor moroso en un buró de crédito por un consumo en dólares de US$59.88 generado un año después de la citada cancelación; **b)** debido a lo antes indicado, el señor Ángel Vinicio Quezada Hernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., pretendiendo una indemnización de RD$20,000,000.00,

de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó en cuanto al fondo dicha acción mediante la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00307, de fecha 21 de marzo de 2022; y **c)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, pretendiendo nueva vez fuera condenada su contraparte al pago de la suma de RD$20,000,000.00, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado y admitió parcialmente en cuanto al fondo la demanda, condenando a la entidad bancaria al pago de la suma de RD$200,000.00 por concepto de daños morales más el 1.5% de interés mensual contados a partir de la notificación de la sentencia, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00153 de fecha 15 de marzo de 2023, ahora impugnada en casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación**

3) En aras de garantizar un correcto orden procesal procede valorar en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida principal en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisible el recurso de casación en razón de la cuantía, es decir por no superar los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado conforme lo dispone el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación

4) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

6) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

8) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 31 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

9) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD$20,000,000.00, en razón de que el demandante primigenio recurrió en apelación, siendo acogida sus pretensiones parcialmente, condenado la condenando la alzada a la entidad bancaria entonces apelada, hoy recurrente, al pago de una indemnización de RD$200,000

por concepto de daños morales. Asimismo, se advierte que dicho banco ha interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de este la suma a considerar es el monto precitado, el cual se advierte no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

11) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición procede declarar inadmisible en razón de la cuantía el presente recurso de casación conforme lo ha solicitado la parte recurrida en su memorial de defensa, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto al recurso de casación incidental del señor Ángel Vinicio Quezada Hernández.

**12)** En cuanto al recurso de casación incidental, es preciso indicar, que el artículo 21 de la Ley 2-23 dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento".*

13) Del análisis del recurso de casación incidental se advierte que las conclusiones están orientadas a la casación parcial del fallo criticado, en particular del ordinal cuarto de dicha decisión relativo a la condenación por daños y perjuicios, y se solicita además fallo directo al respecto; en ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que: "la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal[1]".

14) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez

que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

15) En esas atenciones, al haber esta Primera Sala declarado inadmisible en párrafos anteriores el recurso de casación principal procede declarar inadmisible el recurso de casación incidental ahora examinado, en razón de que, conforme se lleva dicho, este recurso es dependiente del principal, por lo que respecto de su validez y admisión corre su misma suerte. Sobre el punto que se analiza ha sido criterio constante de esta sala, el cual se reitera, que: "es inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto en el memorial de defensa si el recurso principal es inadmisible. El recurrido no puede prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal"

16) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00153, dictada el 15 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por *Ángel Vinicio Quezada Hernández*, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00153, dictada el 15 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2927**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Nancy Miguelina Cespedes y Ramona Maribel Olivares. |
| **Abogados:** | Dr. Luis Medina Sánchez, Licdos. Naudy Tomás Reyes Sánchez y Miguel A. Quezada Hernández. |
| **Recurridos:** | Moira Catalina Pujols Subero de Quall y compartes. |
| **Abogado:** | Dr. Francisco Enrique Valerio Tavarez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy Miguelina Cespedes y Ramona Maribel Olivares; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Medina Sánchez y a los Lcdos. Naudy Tomás Reyes Sánchez y Miguel A. Quezada Hernández; generales de las partes y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Moira Catalina Pujols Subero de Quall, Silvia Carolina Pujols Subero y Laura Denisa Pujos Subero; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Enrique Valerio Tavarez, generales de las partes y de su abogado que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las Sras. Moira Catalina Pujols Subero de Quall, Silvia Carolina Pujols Subero y Laura Denisa Pujols Subero, contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00448 del 29 de mayo de 2018, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, y en consecuencia, AVOCA la cognición del fondo de la demanda primigenia, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *ADMITE, en parte, la acción original en lanzamiento de lugar y responsabilidad civil incoada por las Sras. MOIRA CATALINA PUJOLS SUERO DE QUALL, SILVIA CAROLINA PUJOLS SUBERO y LAURA DENISA PUJOLS SUBERO, contra la SRA. RAMONA MARIBEL OLIVARES y/o MARIBEL CESPEDES, en tal sentido: a) ORDENA el lanzamiento de lugar y desocupación del inmueble identificado como: "solar núm., manzana núm.1041, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional… ensanche La Fe, de esta ciudad, propiedad de las señoras Moira Catalina Pujols Subero, Silvia Carolina Pujols Subero y Laura Denisa Pujols Subero, por parte de la SRA. RAMONA MARIBEL OLIVARES y/o MARIBEL CESPEDES, así como de cualquier otra persona que se encentre ocupando de manera irregular el aludido inmueble, por las razones esgrimidas; b) DISPONE al Ministerio Público el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de esta sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) CONDENA a la SRA. RAMONA MARIBEL OLIVARES y/o MARIBEL CESPEDES, al pago de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios materiales experimentados por las señoras Moira Catalina Pujols Suero De Quall, Silvia Carolina Pujols Subero y Laura Denisa Pujols Subero, la cual será*

*liquidada por estado conforme al procedimiento previsto en los artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por los motivos esgrimidos;* ***TERCERO:*** *COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 19/5/2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Nancy Miguelina Cespedes y Ramona Maribel Olivares, y como recurridas, Moira Catalina Pujols Subero de Quall, Silvia Carolina Pujols Subero y Laura Denisa Pujols Subero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las actuales recurridas interpusieron una demanda en lanzamiento de lugares y reparación de daños y perjuicios en contra de la señora Ramona Maribel Olivares o Maribel Cespedes, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisible de oficio dicha acción por falta de calidad e interés de las demandantes mediante sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00448 de fecha 29 de mayo de 2018; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandantes, en ocasión del cual la alzada acogió dicho recurso, revocó íntegramente la decisión apelada, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda, acogiéndola parcialmente a través de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00082 de fecha 8 de febrero de 2023, que ahora es impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que

se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978. Contradicción de motivos, falta de ponderación, omisión de estatuir y errónea apreciación de la naturaleza de la prueba del derecho de propiedad en materia catastral inmobiliaria (derechos inmobiliarios registrados); **segundo:** Errónea aplicación de la ley y de los principios en materia catastral. Errónea ponderación e interpretación del concepto "intruso" y peor aplicación del mismo al caso de la especie. Violación a la ley y falta de base legal; **tercero:** Incorrecta ponderación y peor aplicación del artículo 51 de la Constitución de la República. Fallo ultra y *extra petita*".

6) En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

7) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

8) La parte recurrente en el desarrollo de aspectos de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas al no valorar la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 24 de enero de 2020, de la que se evidencia que el solar núm. 2, manzana 1041, D. C. 1, del Distrito Nacional, es propiedad de la entidad La Nueva Préstamos, C. por A., documento que de haber sido valorado otra hubiera sido la solución de la causa. Además, la parte recurrente sostiene, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que las hoy recurridas tenían calidad para interponer la demanda primigenia, en razón de que son hijas legítimas y por tanto herederas del fallecido Mario Mignolio Pujols, quien era el presidente, tesorero y representante de la entidad comercial Maniel, C. por A. (supuestamente propietaria del inmueble objeto de la acción) y porque son accionistas de la referida sociedad comercial, ocupando algunas de ellas puestos de gerencia, obvió que la aludida entidad posee personería jurídica propia y era esta quien tenía calidad y le correspondía incoar la acción de que se trata, pues ser las continuadoras jurídicas de Mario Mignolio Pujols y accionistas de Maniel, C. por A. no les otorgaba calidad para accionar a título personal, tal y como ocurrió en la especie.

9) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en réplica a los planteamientos de su contraparte y

en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado, la corte juzgó correctamente y ajustada a derecho, esto luego de ponderar en su conjunto los elementos de prueba sometidos a su juicio, ejercicio valorativo que es soberano para los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación. En el caso, la alzada no incurrió en ninguno de los vicios alegados y aportó en su fallo motivos suficientes que justifican el dispositivo adoptado, por lo que se deben desestimar los medios y el presente recurso de casación.

10) La alzada para rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado y fallar en cuanto al fondo como lo hizo expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*Igualmente se ha podido observar que el referido señor Mario Mignolio Pujols falleció el 2 de julio de 2014… que a su vez era el padre de las señoras Moira Catalina Pujols Subero, Silvia Carolina Pujols Subero y Laura Denisa Pujols Subero, quienes también figuran como accionistas y estas dos últimas como gerentes de la empresa Maniel, S. A., del cual el referido fallecido era presidente y tesorero al momento de adquirir los derechos de propiedad del inmueble de que se trata, a través de los contratos de compraventa… y la empresa Maniel, S. A., (compradora) representada por el indicado fenecido Mario Mignolio Pujols; en tal sentido, esta alzada es de criterio que, contrario a lo alegado por las instanciadas, las señoras Moira Catalina Pujols de Quall, Silvia Carolina Pujols Subero y Laura Denisa Pujols Subero so poseen la correspondiente calidad para accionar e justicia, sino también en condiciones de socia de la empresa Maniel, S. A…; … en el expediente no reposa un certificado de título de propiedad o una constancia anotada que nos permita determinar de manera inequívoca a quien realmente pertenece la propiedad antes indicada; es oportuno indicar que, en el caso en cuestión, partiendo de los contratos de venta arriba descritos, no existen didas de que ese bien fue adquirido por la entidad Maniel, S. A…".*

11) Prosigue argumentando la alzada lo siguiente: "…*en cuanto a la verificación de la ocupación o no ilegal del inmueble de que se trata por parte de la demandada, es preciso mencionar que en el caso en cuestión no ha sido objeto de discusión alguna que quien se encuentra en usufructo del aludido inmueble es la señora Ramona Maribel Olivares y/o Maribel Céspedes; ya que la misma no ha controvertido esta situación, ni mucho menos ha demostrado que es otra persona la que se haya ocupando el indicado bien.... tampoco la señora Ramona Maribel Olivares Cespedes ha manifestado cuál era su parentesco con el señor Juan Dante Cespedes Caro, quien supuestamente falleció, que le permita a esta alzada inferir alguna relación familiar o sentimental*

*que justifique el hecho de que esta señora se encuentre ocupando el inmueble objeto de esta acción, sin una excusa legal; lo cual la convierte en una intrusa, es decir, aquel que se encuentra habitando una propiedad ajena, sin el consentimiento de su propietario"*.

12) Debido a los alegatos invocados en los aspectos de los medios de casación examinados resulta oportuno señalar, que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es un elemento esencial analizar si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal; considerándose como tal, aquella persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, resultando relevante que obtenga autorización del propietario. Del referido criterio jurisprudencial se infiere que además de ser una cuestión nodal en este tipo de acciones el demostrar y constatar que la parte demandada está ocupando ilegalmente o como intrusa un inmueble, también es esencial comprobar que la parte demandante ostenta la calidad de propietario del inmueble cuyo lanzamiento de lugar se persigue.

13) En ese orden de ideas, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció como un hecho cierto y comprobado que la entidad Maniel, S. A., adquirió el inmueble objeto de la demanda y que el señor Mario Mignolio Pujols era el representante de la referida razón social por ser su presidente; que en ese sentido, es preciso indicar que de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios o representantes que la integran. Igualmente, el fallo criticado revela que ante la alzada fue aportada la certificación de estatus jurídico de inmueble de fecha 28 de enero de 2020, la que ha sido depositada en esta jurisdicción de casación, en la que consta que: "*el solar 2, Manzana 1041, D. C.01, ubicado en Distrito Nacional, se encuentra registrado el asiento: No. 010910331. Derecho de propiedad a favor de Nueva Caja de Préstamos, C. por A…*".

14) Continuando con la línea argumentativa de los párrafos anteriores, es oportuno señalar, que los presupuestos procesales constituyen supuestos de hecho y de derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal, dividiéndose estos en dos categorías, de forma y de fondo, encontrándose la legitimidad para obrar (calidad) dentro de los presupuestos procesales de fondo. Asimismo,

esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento.

15) Por otra parte, si bien ha sido jurisprudencia constante de esta sala que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y depuración de los medios de prueba, cuya valoración escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, también se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces están en el deber de ponderar particularmente aquellos documentos cuya relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; tal y como ocurría en la especie.

16) En el caso que nos ocupa, si bien conforme se ha indicado, en este tipo de demandas la atención de los jueces de fondo debe centrarse exclusivamente en verificar si la parte demandada ha ocupado o no de manera irregular o ilegal un inmueble, sin embargo, en la especie, ante el cuestionamiento de las demandadas originales, hoy recurridas, con respecto a la calidad de su contraparte resultaba relevante que la alzada valorara y se refiriera a la certificación de estado jurídico de fecha 28 de enero de 2020, emitida por el órgano competente para ello, pues su contenido evidenciaba que la propiedad de dicho bien pertenecía a una tercera persona no envuelta en el proceso, de lo que esta sala colige que se trataba de un elemento de prueba relevante para la correcta sustanciación de la causa.

17) Además, ante la constatación por parte de la corte *a qua* de que inmueble objeto del conflicto en un determinado momento fue propiedad de la entidad comercial Maniel, S. A., y de que estaba legalmente constituida, quien tenía calidad para incoar la acción de que se trata era la aludida razón social y no las actuales recurridas, independientemente de que estas últimas fueran accionistas u ocuparan cargos de administración dentro de la misma, pues conforme a la ley y a la doctrina jurisprudencial constante de esta sala las sociedades comerciales al tener personalidad jurídica propia tienen plena capacidad para actuar en justicia ya sea como demandantes o demandadas.

18) En consecuencia, esta Primera Sala advierte que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión todos los elementos de prueba sometidos a su escrutinio ni los elementos fácticos de la causa, juzgando además fuera del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde

provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación.

19) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00082 de fecha 8 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2928**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Consorcio Consmara Seminsa. |
| **Abogados:** | Licda. María Luisa Guzmán Suárez y Luis Alejandro Aybar Guzmán. |
| **Recurrido:** | Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. (Indumeca). |
| **Abogada:** | Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio Consmara Seminsa; representada por Juan Marcos Dionicio Montás; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Luisa Guzmán Suárez y Luis Alejandro Aybar Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. (Indumeca), representada por Juan Enrique Ureña Minier; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00192, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el Consorcio Consmara-Seminsa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las consideraciones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, Consorcio Consmara-Seminsa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, licenciada Aida Elizabeth Virella Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 408/2023, de fecha 28 de abril de 2023; y c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 8 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio Consmara Seminsa; y como parte recurrida Industrias Metálicas Caribe, S.A.S. (Indumeca); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** mediante acto núm. 165/2022, de fecha 11 de mayo de 2022,

instrumentado por Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la hoy recurrida intimó a la actual recurrente, para que en el improrrogable plazo de un día (1) franco le pagara la suma de US$33,580.89, que le adeudaba por concepto de facturas pendientes; **b)** que al no haber obtemperado la intimada, la intimante interpuso una demanda en cobro de pesos en su contra, persiguiendo la suma reclamada, más el 5% de interés mensual sobre dicho monto, acción que fue admitida parcialmente por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos comerciales, mediante la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00203, de fecha 14 de septiembre de 2022, condenando a la demanda a pagar el citado monto de US$33,580.89, más 1.5 de interés, fallo confirmado íntegramente por la corte *a qua*.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**2)** La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea pronunciada la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que el recurrente no depositó copia certificada de la sentencia impugnada.

**3)** El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

**4)** Ahora bien, el artículo 33 de la referida norma prevé: "Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisible el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir".

**5)** En el caso, del estudio del expediente se evidencia que la parte recurrente mediante inventario de fecha 11 de mayo de 2023, depositó copia certificada de la sentencia objetada, por tanto, en consonancia con el texto legal que antecede, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

**Interés Casacional**

**6)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**7)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos, aceptación de la recurrida; **tercero:** ausencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** sobre el interés casacional.

**8)** Cabe destacar que, en su cuarto medio de casación, la recurrente alude, en síntesis, que el recurso de que se trata posee interés casacional y debe ser admitido, por ser la decisión impugnada contradictoria respecto de otras decisiones del orden jurisdiccional.

**9)** Sin embargo, en el primer, segundo y tercer medios de casación, la recurrente invoca agravios que conciernen a la noción de infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, que concierne a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

**10)** En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados en conjunto por su estar vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al no reconocer que la demandada aportó al plenario la prueba del pago de gran parte del crédito adeudado, a pesar de que describe en su fallo los cheques y documentos depositados a esos fines, incurriendo además en contradicción de motivos; continúa la recurrente aduciendo que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su sentencia no contiene un análisis pormenorizado que dé las razones que llevaron al juzgador a decidir como lo hizo.

**11)** La parte recurrida sostiene que la corte analizó las pruebas con apego a las normas de derecho, realizando una correcta interpretación de las mismas, así como de los hechos de la causa; que el recurso de casación debe ser rechazado.

**12)** En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

**13)** En la especie, del estudio minucioso del fallo objetado, se constata que la corte *a qua* valoró los elementos probatorios aportados por las partes, consistentes en diversos cheques, correos electrónicos, un estado de cuenta y varias facturas.

**14)** En ese tenor, la alzada retuvo que las facturas depositadas por la parte demandante, núms. 043613, 044421 y 045068, sumaban un total de US$65,384.82, y que conforme al estado de cuenta de fecha 31 de octubre de 2022, el monto adeudado por la demandada ascendía a US$33,580.89.

**15)** Que, aun cuando la accionada alegaba que saldó el referido monto en virtud de los cheques núms. 000941, 001412, 001945, 003001, 003930, 004101 y 004748, emitidos entre 2015 y 2018, la corte afirmó que las facturas reclamadas por la accionante fueron emitidas en el año 2021; que además, en los correos electrónicos que datan del 2022, la parte demandada no solo admite adeudar la suma de dinero perseguida, sino que ofreció un plan de pago a los fines de satisfacer la acreencia, de lo cual los jueces de fondo comprobaron la existencia de un reconocimiento explícito de la deuda, aunado al hecho de que los cheques aportados fueron previos a las facturas, por lo que no era posible concluir que dichos pagos hayan sido hechos para saldar las mismas.

16) También comprobaron los jueces de fondo, que las facturas en las cuales se fundamentaba el crédito reclamado fueron recibidas y selladas por la hoy recurrente, entonces intimante, siendo que esta no demostró haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

**17)** Es importante acotar que, en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las

condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago.

**18)** En el caso concreto, del análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, esta Primera Sala ha podido acreditar que dicho tribunal comprobó la existencia de una relación comercial entre las partes, y un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, valorando para ello las pruebas que han sido descritas con anterioridad; que aun cuando la recurrente denuncia que la corte no ponderó los cheques que demostraban el pago, del examen de la sentencia criticada resulta ostensible que el tribunal valoró todas las piezas sometidas por las partes, asintiendo en cuanto a los cheques aludidos, que estos fueron emitidos antes de que se generaran las facturas correspondientes a la deuda perseguida, por lo que no podían constituir el pago de estas.

**19)** En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* juzgó conforme a derecho, puesto que en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta del artículo 109 del Código de Comercio, que dispone: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*. De tal manera que, para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del texto legal antes indicado.

**20)** Igualmente, el tribunal juzgó en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, así como del artículo 1315 de dicho Código, que prevé de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, siendo ostensible que, en el caso, la corte realizó una ponderación precisa respecto de las pruebas descritas, sin incurrir en desnaturalización ni contradicción alguna.

**21)** Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación

la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado contiene una motivación suficiente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación en cuanto a las infracciones procesales, según lo consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia.

**En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo**

22) Como se indicó más arriba, la parte recurrente justifica la admisibilidad del presente recurso de casación, por ser la decisión impugnada contradictoria respecto de otras decisiones del orden jurisdiccional. En ese tenor, es posible deducir que dicha parte recurrente fundamenta su pretensión en el literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, texto legal que prevé que el recurso de casación procede contra: (…) las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

23) Sin embargo, en la especie, la recurrente se limitó a indicar una supuesta contradicción del fallo criticado con otras decisiones del orden jurisdiccional, sin hacer menciones específicas sobre a cuáles fallos se contrapone la decisión de la alzada, siendo palmario que no realizó un razonamiento jurídico atendible, en aras de poner a esta Corte de Casación en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto de lo planteado.

**24)** En ese sentido, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por existir jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**25)** Se precisa señalar que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones, que fuera dictada sentencia directa con relación al caso. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, faculta a esta jurisdicción a dictar sentencia directa siempre que casare la decisión impugnada en cuanto al fondo del asunto, lo que no ha sucedido, resultando evidente que, en la especie, no se cumplen las condiciones requeridas para admitir tal pretensión, motivo por el cual procede desestimarla, valiendo dispositivo.

**26)** Por otro lado, la recurrida solicita que se condene a la recurrente al pago de una multa e indemnización, por ser improcedente el recurso de casación.

27) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

28) El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual, no se verifica en la especie, por lo que se desestima el requerimiento analizado, valiendo dispositivo.

**29)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.3.b, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE por carecer de interés casacional objetivo, el recurso de casación interpuesto por Consorcio Consmara Seminsa, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00192, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de las motivaciones externadas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2929**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Luis Felipe de la Cruz Pérez. |
| **Abogada:** | Licda. Yacaira Rodríguez. |
| **Recurridos:** | Transporte Lesly, S.R.L. y Edward Agüero Suero. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Felipe de la Cruz Pérez, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida y correcurrida, Transporte Lesly, S.R.L. y Edward Agüero Suero, quienes no depositaron sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00143, de fecha 24 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS FELIPE DE LA CRUZ PÉREZ, mediante actos ya descritos, en contra de la sentencia civil No. 551-2021-SSEN-00373 contenida en el expediente No. 551-2019-ECIV-00625 de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en beneficio del señor EDWARD AGUERO SUERO y la entidad TRANSPORTE LESLY S.R.L, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor LUIS FELIPE DE LA CRUZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. KARLA ISABEL COROMINA YEARA, JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, DRES. KARIN DE JESÚS FAMILIA JIMÉNEZ y GINESSA M. TAVARES COROMINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023; y b) los actos de emplazamiento núms. 1755/2023, de fecha 3 de julio de 2023 y 1756/2023, de fecha 5 de julio de 2023, respectivamente, instrumentados por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Felipe de la Cruz Pérez; y como parte recurrida y correcurrida Transporte Lesly, S.R.L. y Edward Agüero Suero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 14 de enero de 2019, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo tipo camión conducido por Edward Agüero Suero y una motocicleta conducida por Luis Felipe de la Cruz Pérez, procediendo este último, posteriormente, a demandar en reparación de daños y perjuicios al primer conductor y a la entidad Transporte Lesly, S.R.L., por ser la propietaria del camión envuelto en el accidente; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00373, de fecha 2 de agosto de 2021, rechazó la acción, fallo confirmado íntegramente por la corte *a qua,* conforme la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, Transporte Lesly, S.R.L.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la especie, del estudio del acto núm. 1755/2023, de fecha 3 de julio de 2023, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a la recurrida, Transporte Lesly, S.R.L., haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio de la notificada, situado en la carretera Sánchez No. 28, Km. 13, Manresa, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, hablando allí con Ricardo Martínez, quien dijo ser Empleado de la requerida, y persona que dice tener capacidad legal para recibir actos de esta naturaleza…

5) Por tanto, dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de la entidad notificada, y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia, figura en la sentencia ahora impugnada como aquella donde tiene su domicilio establecido dicha requerida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida, Transporte Lesly, S.R.L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

**Sobre la incomparecencia del correcurrido, Edward Agüero Suero.**

6) Consta en el expediente, que el recurrente emplazó a Edward Agüero Suero para comparecer en casación, mediante acto núm. 1756/2023, de fecha 5 de julio de 2023, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en dicho acto figura que el alguacil se trasladó a la calle 12 No. 42, Zona Verde, San Cristóbal, haciendo constar que es donde tiene su domicilio el requerido, pero que no fue localizado, y en una nota al pie afirma que allí habló con Julio Morillo, quien le dijo que no conocía a Edward Agüero Suero, por lo que procedió a notificarlo en manos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y de la Procuraduría General de la República, quienes visaron el acto, con el

fin de dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para los casos en los que el domicilio del notificado es desconocido.

7) Cabe destacar que el artículo 44, párrafo IV de la Ley 2-23 dispone que: 'Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa'. En esa virtud, el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, establece que: Se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

8) Al respecto ha sido juzgado que: 'Para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar'; asimismo se ha dicho que: "antes de acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa".

9) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

**10)** En la especie, de la revisión minuciosa del acto núm. 1756/2023, antes descrito, se advierte que el ministerial actuante se limitó a trasladarse al último domicilio conocido del señor Edward Agüero Suero, y al no poder localizarlo procedió inmediatamente a notificar el acto en manos de la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia y del Procurador General de la República, sin fijar el acto en la puerta del tribunal ni hacer constar en el ejemplar depositado que realizó ninguna indagatoria o diligencia para verificar que efectivamente su requerido no tenía ningún domicilio conocido en el país, sea ante

establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados, donde probablemente pudiera obtener alguna información útil sobre el paradero de su notificado, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez; todo esto en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso, que constituyen el fin de la tutela judicial efectiva.

11) En consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, el correcurrido, Edward Agüero Suero, no puede considerarse válidamente emplazado en casación, razón por la cual se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 1756/2023, toda vez que la incomparecencia de dicho correcurrido, configura el agravio requerido por el citado artículo 37 de la Ley núm. 834-78, combinado con el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para aplicar la sanción a la irregularidad constatada.

**12)** Por otro lado, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la anulación total del fallo criticado, pues la parte recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta ostensible que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa.

**13)** En esas atenciones, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

**14)** También se ha estatuido, que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente. Por demás, se precisa indicar que, ha sido

criterio de esta sala que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible, constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

**15)** Como corolario de todo lo expuesto, al no haber sido regularmente emplazado y no haber comparecido ante esta jurisdicción el correcurrido, Edward Agüero Suero, quien junto a la recurrida Transporte Lesly, S.R.L. resultó parte gananciosa ante la corte *a qua* por haber el tribunal confirmado la sentencia dictada en primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra ellos por el actual recurrente, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación que sustentan el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**16)** En virtud del artículo 55 numeral 1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 19, 21, 26, 29, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 37 y 44 de la Ley 834-78; 69.7 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA LA NULIDAD del acto el acto de emplazamiento núm. 1756/2023, de fecha 5 de julio de 2023, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE POR INDIVISIBILIDAD DEL OBJETO LITIGIOSO, el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe de la Cruz Pérez, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00143, de fecha 24 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones externadas.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2930**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Wind Telecom, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Licda. Yudelka Durán Cortés. |
| **Recurrido:** | Las Lagunas Golf Club Inc. |
| **Abogados:** | Licdas. Fátima M. Flaquer Pérez, Carla Margarita Lara Nina, Licdos. Manuel Saint-Hilaire Montás y Ovidio Emmanuel Maldonado Puello. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wind Telecom, S. A.; representada legalmente por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Las Lagunas Golf Club Inc., representada por Luis Napoleón Namnum Guerrero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fátima M. Flaquer Pérez, Manuel Saint-Hilaire Montás, Ovidio Emmanuel Maldonado Puello y Carla Margarita Lara Nina, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00194, de fecha 2 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad LAGUNAS GOLF CLUB INC, en contra de la Sentencia Civil número 551-2022-SSEN-00402, de fecha 29 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios, a favor de la entidad WIND TELECOM, S. A.; en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados.* ***SEGUNDO:*** *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Cobro de Pesos, Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad WIND TELECOM, S. A., en contra de la razón social LAGUNAS GOLF CLUB INC, por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, entidad WIND TELECOM, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FÁTIMA M. FLAQUER PÉREZ, OVIDIO EMMANUEL MALDONADO y MANUEL A. SAINT-HILAIRE, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 845/2023, de fecha 27 de julio de 2023; c) el memorial de defensa depositado el 11 de agosto de 2023; y d) el acto núm. 707/2023, de

fecha 15 de agosto de 2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wind Telecom, S. A.; y como parte recurrida Las Lagunas Golf Club Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) la hoy recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrida, persiguiendo el pago de RD$1,168,369.57; b) para conocer del proceso fue apoderada la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00402, de fecha 29 de agosto de 2022, admitió parcialmente la acción, condenando a la demandada a pagar a favor de la demandante, la suma de RD$584,184.78; c) ese fallo fue apelado por la accionada, procediendo la corte a revocar la decisión dictada en primer grado y a rechazar la demanda original, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: "En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento"; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme establece el artículo 11, numeral 3, de la Ley 2-23: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida

en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

**4)** El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

**5)** En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 25 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

**6)** En el caso, según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a Las Lagunas Golf Club Inc., al pago de RD$584,184.78. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación únicamente recurrió la entidad demandada original, hoy recurrida, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra según la decisión de primera instancia, independientemente de que la sentencia de la corte *a qua* sea de tipo revocatoria, puesto que bajo la órbita de la nueva normativa de casación, el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio.

**7)** Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa,

lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

**8)** Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11.3, 19, 20, 26, 29, 55.1 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Wind Telecom, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00194, de fecha 2 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2931**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edesur Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Fredán Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez. |
| **Recurrido:** | Lissette Valenzuela Fernández. |
| **Abogados:** | Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Licdos. Emilio de los Santos y José Francis Zabala Alcántara. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador, gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, por intermediación de loa Lcdos. Fredán Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lissette Valenzuela Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a los Lcdos. Emilio de los Santos y José Francis Zabala Alcántara; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00088, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), contra la sentencia marcada con el núm. 0322-2017-SCIV-00096, de fecha 22 de febrero del año dos mil diecisiete (22/02/2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa Dr. Franklin Zabala Jiménez y los licenciados José Francis Zabala Alcántara y Emilio de los Santos Lapaix, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 207/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 25 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 4 de abril de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; **d)** instancia en solicitud de caducidad del recurso depositada por la parte recurrida en fecha 26 de mayo de 2023.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 11 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurrida Lissette Valenzuela Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lissette Valenzuela Fernández fundamentada en que un alto voltaje en el tendido eléctrico produjo el incendio de su vivienda, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que emitió la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-096, de fecha 22 de febrero de 2017, acogiendo la demanda y condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,500,000.00, más el 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, actual recurrente, en ocasión de lo cual la corte confirmó la sentencia de primer grado a través de la decisión núm. 0319-2017-SCIV-00116, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **c)** ese fallo a su vez fue recurrido en casación y decidido el recurso en fecha 30 de noviembre de 2021, a través de la sentencia núm. 3291-2021, dictada por esta Primera Sala, que dispuso el envío hacia la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; tribunal que una vez dictó el fallo ahora recurrido en casación, que declaró inadmisible el recurso de apelación por no depósito de la sentencia impugnada y del recurso de apelación que le apoderaba.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 3291-2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por esta sala, se verifica que esta

nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar el incidente planteado por la parte recurrida mediante instancia de fecha 26 de mayo de 2023. La parte recurrida solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso en atención a que el recurso de casación fue sometido ante la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2023, notificado el 27 de marzo del mismo año, pero a la fecha de sometida la instancia de solicitud de caducidad no figuraba en el expediente abierto con motivo del recurso de casación, el acto de emplazamiento conforme establece el artículo 20 párrafo 1 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

4) Para lo que aquí se examina, es preciso señalar que el art. 92 de la Ley 2 de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

5) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 21 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

7) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de

casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

8) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

9) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

10) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

11) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

12) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la

Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

13) Ahora bien, en la especie, la parte recurrida ejerció la defensa material del recurso a través del depósito de su memorial de defensa y su correspondiente notificación en fecha 4 de abril de 2023, sin embargo, en fecha 26 de mayo deposita la solicitud de caducidad que se examina, en ese sentido el art. 21 párrafo VI de la ley 2 de 2023, establece que: *La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa.*

14) En ese orden de ideas, en la fecha en que la parte recurrida deposita su memorial de defensa –4 de abril de 2023- aún no había vencido el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el art. 20 párrafo II –antes establecido-, lo que conlleva como sanción la caducidad del recurso, por lo tanto, se trata de una alegada irregularidad sobrevenida y en aplicación del art. el art. 21 párrafo VI -precedentemente transcrito- procede analizar su asidero jurídico, independientemente de la defensa material ejercida.

15) En tales atenciones, acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 24 de marzo de 2023.

17) De igual forma, a contar del día 17 de marzo de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 10 de abril de 2023.

18) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la

parte recurrida, mediante acto núm. 207/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, antes descrito, y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de octubre del año 2023, quedando en evidencia que dicha actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a acoger la solicitud incidental realizada por la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

19) Al tenor del artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber solicitado las condenaciones en la instancia en solicitud de la caducidad acogida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2 de 2023, de 17 de enero de 2023.

## FALLA

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00088, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 21 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2932**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Wanda Victoria Garo Martínez y compartes. |
| **Abogados:** | Dra. Daisy J. Sánchez Luciano, Licdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado. |
| **Recurrido:** | Heldon Reynoso López. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Acuerdo transaccional.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wanda Victoria Garo Martínez, Wanda Charisbel Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de la Dra. Daisy J. Sánchez Luciano y los Lcdos. Ingrid

Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Heldon Reynoso López, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Herdon (sic) Reynoso López, contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01071, dictada en fecha 12 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, revoca la referida decisión. Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Herdon Reynoso López, en contra de las señoras Wanda Victoria Garo Martínez y Wanda Charisbel Rodríguez, en consecuencia, las condena a pagar a favor del señor Herdon Reynoso López, la suma de doscientos cincuenta y seis mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$256,200.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata. Tercero: Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Herdon Reynoso López, en contra del señor José Ramón Santana, conforme los motivos antes expuestos. Cuarto: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Pepín, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Quinto: Condena a la parte recurrida, señoras Wanda Victoria Garo Martínez y Wanda Charisbel Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 645/2023, de fecha 19 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wanda Victoria Garo Martínez, Wanda Charisbel Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Heldon Reynoso López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 2 de diciembre de 2016, ocurrió un accidente de tránsito múltiple, donde el vehículo conducido por Wanda Charisbel Rodríguez, propiedad de Wanda Victoria Garo Martínez y asegurado en Seguros Pepín, S. A., impactó el automóvil propiedad de José Ramón Santana quien a su vez se estrelló con el vehículo propiedad de Heldon Reynoso López el cual se encontraba estacionado; **b)** Heldon Reynoso López, producto a este accidente, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente y el señor José Ramon Santana; acción que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, culminando con la sentencia núm. 036-2021-SSEN-01071, de fecha 12 de octubre de 2021, que rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo el demandante original interpuso un recurso de apelación solo encausando a Wanda Victoria Garo Martínez, Wanda Charisbel Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., acción recursiva que fue acogida por la corte condenado a los demandados al pago de RD$256,200.00 por concepto de indemnización, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de noviembre de 2023, el cual contiene anexo el documento titulado "contrato de transacción bajo firma privada" de fecha 28 de julio de 2023, suscrito por Vítervo Rodríguez, abogado de la parte recurrida Heldon Reynoso López y Héctor A. R. Corominas Peña, en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

"*(…) LA PRIMERA PARTE ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia, ésta DECLARA haber recibido la suma de RD$99,650.00 (noventa y nueve mil seiscientos cincuenta con 00/100) (…) SEGUNDO: SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de WANDA VICTORIA GARO MARTINEZ, WANDA CHARISBEL RODRIGUEZ GARO y/o SEGUROS PEPIN,S.A., o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No.: 051-2969857 expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por LA PRIMERA PARTE.*

3) Constando además copia fotostática del cheque núm. 069936, de fecha 28 de julio de 2023, girado por Seguros Pepín, S. A., en favor del recurrido, Heldon Reynoso López, por la suma de RD$99,650.00, por concepto de pago por reclamación núm. 63623, póliza 051-2969857.

4) Además, figura depositado en el expediente el contrato de cuotalitis de fecha 20 de diciembre de 2016, suscrito entre el señor Heldon Reynoso López y el Lcdo. Vitervo Teodoro Rodríguez, legalizadas las firmas por el Lcdo. Sebastián García Solís, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el primero otorga poder a los segundos para realizar transacciones, dar bueno y válidos recibos de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, etc.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

6) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL y desistimiento de acciones, suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, y Heldon Reynoso López, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00783, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2933**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Ernesto Romney Rodríguez y Agustina Bidó Alcántara. |
| **Abogado:** | Lic. Paulino Jiménez Aquino. |
| **Recurrido:** | Juan Mariano Castro. |
| **Abogados:** | Dra. Antonia Lugo y Lic. Julián Pache Rivera. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Romney Rodríguez y Agustina Bidó Alcántara, quien tiene como abogado

constituido al Lcdo. Paulino Jiménez Aquino; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Mariano Castro, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Antonia Lugo y al Lcdo. Julián Pache Rivera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00344, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Ernesto Romney Rodríguez y Agustina Bidó Alcántara, mediante acto de alguacil No. 0336/2023, de fecha 31 de marzo del año 2023, por el alguacil Sergio Pérez Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV- 056/2023, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por La (sic) Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta su defensa respecto de este recurso; **c)** acto núm. 1382/2023, de fecha 18 de octubre de 2023, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de noviembre de 2023; y **d)** instancia contentiva de solicitud de caducidad depositada en fecha 1 de diciembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ernesto Romney Rodríguez y Agustina Bidó Alcántara, y como parte recurrida Juan Mariano Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) el presente litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el actual recurrente contra el hoy recurrido, la cual fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 1858-2023-SCIV-056/2023, de fecha 31 de enero de 2023; b) posteriormente, la demandante original interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado y confirmada la sentencia dictada por el primer juez, por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de analizar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar el incidente planteado por la parte recurrida mediante instancia de fecha 11 de diciembre de 2023. La parte recurrida solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso en tanto que tomó conocimiento de la existencia del recurso de casación mediante certificación emitida por la Secretaría en fecha 1 de noviembre de 2023; añade, que el emplazamiento no ha sido notificado, aun pasados 30 días a contar de la fecha de depósito del memorial de casación.

3) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito

del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

6) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

7) Ahora bien, en la especie, la parte recurrida ejerció la defensa material del recurso a través del depósito de su memorial de defensa y su correspondiente notificación en fecha 26 de octubre de 2023; sin embargo, en fecha 11 de diciembre del mismo año, deposita la solicitud de caducidad que se examina; en ese sentido, cabe resaltar que el art. 21 párrafo VI de la Ley 2 de 2023, establece que: La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa.

8) En ese orden de ideas se constata que, en la fecha en que la parte recurrida depositó su memorial de defensa –26 de octubre de 2023- aún no había vencido el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el art. 20 párrafo II –antes indicado-, lo que conlleva como sanción la caducidad del recurso, por lo tanto, se trata de una alegada irregularidad sobrevenida, por lo que en aplicación del art. 21 párrafo VI -precedentemente transcrito- procede analizar su pertinencia, independientemente de la defensa material ejercida.

9) En tales atenciones, conforme deriva del contenido del art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de octubre de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el viernes 13 de octubre de 2023; mientras que el plazo (*no franco*) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el viernes 27 de octubre de 2023.

11) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 1382/2023, de fecha 18 de octubre de 2023, antes descrito, y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de noviembre del año 2023, quedando en evidencia que dicha actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a acoger la solicitud incidental realizada por la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

12) Al tenor del artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por no existir requerimiento en ese sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2 de 2023, de 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ernesto Romney Rodríguez y Agustina Bidó Alcántara, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00344, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2934**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Máxima Mercedes Vargas García. |
| **Abogado:** | Lic. Christian Antigua Ramírez. |
| **Recurrido:** | Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A. |
| **Abogado:** | Lic. Guillermo Polanco Mañán. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máxima Mercedes Vargas García, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Christian Antigua Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A., representada por su vicepresidente legal, Carlos Julio Camilo Vincent, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Guillermo Polanco Mañán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Máxima Mercedes Vargas García en contra del Banco Múltiple Primérica de la República Dominicana, por mal fundado; y confirma la sentencia núm. 038-2015-01188 de fecha 14 de septiembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliendo los motivos; Segundo: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por sucumbir respectivamente cada una de las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2023; y b) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máxima Mercedes Vargas García y como parte recurrida Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicio, interpuesta por la

actual recurrente contra la entidad recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 038-2015-01188, de fecha 14 de septiembre de 2015; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca diversos medios de casación, a saber: primero: violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al artículo 1315 del Código Civil; segundo: violación y errónea interpretación de los artículos 44 y 53 de la Constitución, falta de motivación, así como el artículo 59 de la Ley núm. 172-13 de Protección de datos y 30 de la Ley núm. 288-05; tercero: desnaturalización de los hechos; y cuarto: falta de base legal.

7) En ese sentido, se verifica que sus medios denuncian violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, lo cual presume el interés casacional de dichos medios al tenor de la Ley núm. 2-23.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) La situación planteada por la parte recurrente concierne a que presuntamente la jurisdicción de alzada no respondió como correspondía la solicitud de inconstitucionalidad realizada, cuando se peticionó en audiencia del 15 de noviembre de 2022 y reiteradas en el escrito ampliatorio de conclusiones el 7 de diciembre de 2022; que en violación al artículo 1315 del Código Civil, la corte estableció que la entidad recurrida cumplió con eliminar el reporte en el plazo de los 30 días para actualizar los datos, según lo dispuesto por la Ley núm. 288-05; que la corte *a qua* no tomó en consideración que la Constitución garantiza el derecho al buen nombre, la dignidad humana, el honor y la propia imagen, así como tampoco valoró la normativa especial que rige la materia, que es la Ley 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, sino que se fue al derecho común, incurriendo con esto en el vicio de falta de base legal; que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y hechos de la causa al interpretar de manera simple que

para la actualización de datos era necesaria elevar la solicitud ante el banco, por lo que a su entender no era posible retener la falta.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en resumen, que respecto a la solicitud de inconstitucionalidad de la ley, la parte recurrente solo se limitó ante la alzada a solicitarla por ser violatoria a la justicia; que la alzada no incurrió en los vicios invocados, pues examinó adecuadamente todas las pruebas aportadas al proceso, con las que se demostró que la entidad crediticia actualizó oportunamente la situación de la recurrente y publicó su cancelación, conforme a las disposiciones del artículo 68, párrafo III, de la Ley 172-13; que la decisión de la corte es correcta en derecho y conforme a la legislación que rige la materia, razón por la que procede desestimar el presente recurso de casación.

10) En lo relativo a la inconstitucionalidad, en el numeral primero del último párrafo de la página 3 del fallo objetado, la recurrente se limitó a solicitar *que se declare la inconstitucionalidad de la ley por ser violatoria a la justicia* y, no consta que, además de sus conclusiones de fondo en cuanto a ese punto, dicha parte hiciera pedimento particular al que la corte *a qua* debiera haberse referido de manera especial; que, como se advierte, al desestimarlo por no desarrollo, no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto que se examina, motivo por el cual procede rechazarlo.

11) En cuanto a los demás aspectos, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) la señora Máxima Mercedes Vargas García demostró el hecho de haberse mantenido unos 20 días el reporte de cuenta castigada a pesar de haberla saldado. El Banco sostiene que cumplió con eliminar el reporte en el plazo de 30 días para actualizar los datos, según lo dispone la Ley núm. 288-05. 17; (…) la referida Ley núm. 288.05 fue derogada por la Ley núm. 172-13 de Protección de Datos, vigente para el hecho de que se trata en este caso. Esta nueva ley no dispone de un plazo específico para los casos en que se haya cesado el hecho negativo del pago; pero, relacionado con el asunto, en el artículo 59 se estipula que: A los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento; que, partiendo

de dicha normativa que le impone la actualización de los reportes de crédito dos veces al mes, procede colegir que el banco Promerica actuó dentro del plazo razonable para cumplir con dicha actualización, puesto que eliminó la información negativa dentro del mes de su saldo. En consecuencia, ahora el punto de interés jurídico radica en determinar si el reporte que existía antes de su radiación era inexacto, es decir, que no obedecía a la verdad, lo que sería indiferente a si se eliminó en el tiempo fijado para dichas actualizaciones; que, de la documentación aportada se verifica que la recurrente asumió pagar al Banco Promerica la suma de cien mil pesos mediante 36 cuotas de RD$4,245.16, según pagaré de fecha 27 de enero de 2011. El Banco cedió ese crédito y la cesionaria procedió a notificarle un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en fecha 19 de marzo de 2013, intimándole a pagar la suma de RDS$81,000.00, lo cual saldó con intereses en fecha 31 de octubre de 2013. Consta que el reporte negativo fue hecho en mayo de 2013, es decir, que al momento en que se comunica a la Sociedad de Información Crediticia ciertamente la deuda existía en atraso de pago, por tanto, no hubo inexactitud y una vez hecho el pago se procedió a su actualización en el plazo razonable establecido en el citado artículo 59 de la Ley núm. 172- 13; de lo que se determina que el Banco Promerica no incurrió en la falta denunciada, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación y, por los motivos que se suplen, se confirma la sentencia.

12) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de constatar que lo adeudado por Máxima Mercedes Vargas García, notificado el 19 de marzo de 2013, fue saldado con intereses por la cesionaria el 31 de octubre de 2013. Consideró que, si bien la referida señora demostró haber pagado la totalidad del crédito castigado, lo cierto era que no se aportó ningún otro elemento de prueba del que pudiera retenerse, a la luz del artículo 1315 del Código Civil, que una vez saldada la deuda en cuestión el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., realizara nuevas gestiones de cobro, ni que colocara deuda alguna en el buró de crédito, así como tampoco se probó que las entidades de información crediticia demandadas mantuvieran en sus plataformas datos erróneos sobre el crédito de la accionante que las hicieran susceptibles de comprometer su responsabilidad civil, razón por la que rechazó el recurso de apelación del fallo que retuvo el rechazo de la demanda original.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han

hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

14) Con relación a la desnaturalización de los hechos, es preciso señalar que los jueces del fondo incurren en este vicio cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues el mismo se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

15) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley*.

16) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

17) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional.

18) El contexto procesal de estas vulneraciones es posible en vista de la regulación consagrada en el artículo 44 de la Constitución, que se encuentra igualmente protegida por la Ley 172-13, sobre Protección

Integral de los Datos Personales, combinada con un amplio respaldo en el ámbito de la convencionalidad, según el comportamiento jurisprudencial de la Corte Interamericana de Justicia como parte del bloque de constitucionalidad, que reconoce nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de la aplicación de un régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, que se deriva de tanto de la Constitución, como de las Leyes 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, y 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, sobre Protección Integral de los Datos Personales.

19) Con relación a la actualización de los registros y base de datos de la entidades de información crediticia el artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, dispone que: *a los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento*.

20) La Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario —cuyas disposiciones son de orden público, según lo establece su artículo 2- consagra un régimen de salvaguarda especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza. Tal como se advierte del contenido de varios de sus textos, a saber: I) Literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83: que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

21) Es pertinente señalar que la referida norma legal establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Y será considerado como consumidor toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y

servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

22) En materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil −relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca− en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "*in dubio pro consumitore*". Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. Siendo esta corte de casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

23) De la revisión de los historiales de crédito personal correspondientes a Máxima Mercedes Vargas García, los cuales constan en el expediente que nos ocupa, se infiere que en los reportes emitidos por la entidad Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. y Transunion, S. A., el 20 de noviembre de 2013, la tarjeta de crédito con el Banco Promérica de la República Dominicana, S.A. figura castigada.

24) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y mantener el rechazo la demanda original, bajo la consideración de no era posible retener la responsabilidad civil atribuida a la entidad demandada, en virtud de que la accionante no demostró que después haber saldado el crédito pendiente, en fecha 31 de octubre de 2013, el Banco Promérica de la República Dominicana, S. A., reportará deuda alguna al buró de crédito, ni que las entidades de información crediticia mantuvieran en sus plataformas datos erróneos acerca de la situación del recurrente, pues dicho crédito al vencerse el plazo de los treinta (30) días después de haberse efectuado el saldo, se reflejaba como cancelado, falló conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia, sin incurrir en los vicios invocados. Por tanto, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2, 33, 83 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máxima Mercedes Vargas García, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Guillermo Polanco Mañán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2935**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Manuel Castillo Lubrano. |
| **Abogadas:** | Licdas. Jenny Carolina Alcántara Lazala y Carolina Michel Morel Cordones. |
| **Recurrido:** | Innovatis, S.R.L. y Reinaldo de Jesús Rincón Khoury. |
| **Abogado:** | Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Castillo Lubrano por intermediación de sus abogadas las Lcdas. Jenny Carolina

Alcántara Lazala y Carolina Michel Morel Cordones, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Innovatis, S.R.L. y Reinaldo de Jesús Rincón Khoury, quienes tiene como abogado constituido al Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00793, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, por las consideraciones antes expuestas; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 304/23, instrumentado el 11 de abril de 2023 por el ministerial Juan Matías Cárdenes J.; y c) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Manuel Castillo Lubrano y como recurrido, Innovatis, S.R.L. y Reinaldo de Jesús Rincón Khoury; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) el actual recurrente interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado, justificada en que el vendedor también incumplió parte de su obligación, ante la petición de la excepción inejecución argumentada por la parte demandada; b) el demandante primigenio apeló esa decisión, sustentándose en que el tribunal de primer grado aplicó incorrectamente la máxima

*non adimpletis contractus* que no le era posible como vendedor hacer entrega de los documentos que justifican la propiedad del inmueble sin que antes fuere satisfecho el pago total de la suma convenida; su recurso fue rechazado conforme a la sentencia ahora impugnada.

Sobre las pretensiones del fondo del recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la cláusula *non adimpletis contractus.* Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 1650 y siguientes del Código Civil dominicano; **segundo:** omisión de estatuir, falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, en un primer aspecto la parte recurrente alega que el tribunal entendió equivocadamente que los documentos debían ser entregados en el plazo para realizar el segundo pago acordado en el contrato, por malinterpretar que estos son necesarios para la obtención de un crédito hipotecario cuando esto no constituye la realidad de la banca nacional, por lo que al asumirlo así incurrió en desnaturalización de los hechos con los cuales el comprador pretende justificar el incumplimiento de su obligación de pago prevista en el artículo 1650 del Código Civil que establece que el comprador debe pagar el precio el día y en el lugar acordado, en consecuencia fue también erróneamente interpretada la máxima *non adimpleti contratus.* Que no es posible hacer entrega de los documentos antes de que sea satisfecho el pago convenido, que al no desembolsarse se solicitó la rescisión en atención a lo dispuesto por el artículo 1654 del citado código.

4) La parte recurrida de su lado sostiene, que el incumplimiento del vendedor es lo que ha producido la retención del pago final por parte de la compradora, lo cual es un derecho que le asiste por aplicación del principio consagrado por la máxima: *non adiplenti contractus.* Que la corte hizo acopio atinado de una gran parte de citas jurisprudenciales, para atribuirle sobrados méritos a la aplicación de la excepción de inejecución planteada por INNOVATIS, SRL, tanto por ante el tribunal de primer grado, como por ante la alzada.

5) El fallo impugnado, en cuanto al punto cuestionado, contiene los siguientes motivos:

*21. Alega la parte demandada, en cuanto a su incumplimiento del pago total del precio pactado en el contrato de compraventa, que este es debido al incumplimiento del vendedor de lo pactado en el contrato relativo a la entrega de toda la documentación necesaria para gestionar un préstamo con una entidad bancaria a fin de terminar de pagar el*

*total del préstamo, argumento que contesta el demandante, invocando que ese mismo contrato, dispuso en el párrafo único del artículo cuarto, que el vendedor proveería al comprador de los documentos requeridos para la transferencia del inmueble, sin establecer que esos documentos serían entregados ni al momento de la firma del contrato, ni al momento de efectuarse el segundo pago obviamente porque habiendo hecho entrega del inmueble, dichos documentos serían entregados con el saldo del pago total del precio de venta acordado y en los plazos acordados. 22, La jurisprudencia ha establecido que la figura antes enunciada "consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes suscribiente de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación mientras la otra parte no ejecute la suya. Esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación aplazar el cumplimiento hasta que el demandante cumpla, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Esta excepción, llamada también excepción de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria una parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones si no ha ejecutado u ofrecido ejecutar sus propias obligaciones". 23. Conforme se observa en el artículo segundo del contrato, en este se estableció lo siguiente: el precio convenido, pactado y estipulado por las partes para la presente venta ha sido establecido en la suma de un millón cien mil dólares norteamericanos (US$ 1,100,000.00), moneda de curso legal, valor que será pagado por la segunda parte del modo siguiente; a) la suma de cien mil dólares norteamericanos, (US$ 100,000.00) moneda de curso legal, a la firma del presente contrato y entrega o toma de posesión del inmueble, valor que la primera parte declara haber recibido de manos de la segunda parte en efectivo y a su entera satisfacción por lo que le otorga formal carta de pago, descargo y finiquito en forma legal en lo que respecta a la referida suma de dinero; b) La suma de (quinientos mil norteamericanos) moneda de curso legal, en un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días a contar de la firma del presente contrato, producto de un préstamo hipotecario otorgado por una institución bancaria y c) Un tercer y último pago ;de US$500,000.00 (quinientos mil dólares norteamericanos) moneda de curso legal, en un plazo no menor de sesenta días (60) a contar del vencimiento del plazo otorgado en el literal b) del presente contrato. 24. En cuanto al alegato del recurrido de que no ha pagado porque no ha podido hacer el préstamo hipotecario debido a que el recurrente no le ha facilitado la documentación necesaria para hacer la transferencia del bien a su nombre para gestionar el préstamo*

*por ante una institución bancaria, tales como a) El original del certificado de título-matrícula que ampara el derecho de propiedad del citado inmueble; y, b) El original de la certificación de pago, al día, del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI); el artículo cuarto y su párrafo del contrato de venta, expresa lo siguiente: "CUARTO: la vendedora justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble antes descrito, en el certificado de título (matrícula) No. 0100229629, Libro No. 3312, Folio No. 213, volumen 0, hoja 0076, expedido por la Registradora de título del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2015. Párrafo: es entendido y queda estipulado, pactado y aceptado por las partes que el vendedor proveerá al comprador de los documentos necesario para hacer la transferencia del derecho de propiedad, tales como: El original del certificado de título de propiedad libre de cargas gravámenes; 2-certificado de pago al día de impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI); recibo de pago de los servicios público tales como teléfono, agua, energía eléctrica y otros que fueron necesarios a tales fines*

Continúa la corte desarrollando sus motivos *25. Que el recurrente se ha limitado a alegar que esa estipulación en el contrato carece de veracidad, porque si bien en el párrafo único del artículo cuarto, se dispuso que el vendedor proveería al comprador de los documentos requeridos para la transferencia del inmueble, no se estableció de cuáles documentos se trataba, sin establecer que esos documentos serían entregados ni al momento de la firma del contrato, ni al momento de efectuarse el segundo pago, porque habiendo hecho entrega del inmueble, dichos documentos serían entregados con el saldo del pago total del precio de venta acordado y en los plazos acordados, sin embargo del propio contrato se establece que en ese párrafo se detallan claramente los documentos a entregar, tales como: 1. original del certificado de título de propiedad libre de cargas y gravámenes; 2.-cefiificado de pago al día del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI); 3.recibo de pago de los servicios públicos, tales como teléfono, agua, energía eléctrica y otros que fueron necesarios a tales fines, y también se establece de manera expresa en el propio contrato, que el segundo pago de US$500,000.00 se haría en un plazo de 45 días a contar del primer pago que se hizo a la firma del contrato, y se haría con el dinero producto de un préstamo hipotecario en una entidad financiera, de donde se infiere, que los documentos tenían que ser entregados el transcurso de ese plazo de 45 días, y el hecho de que el inmueble fuera entregado previo al pago total del pago no exime al vendedor de su obligación de facilitar al comprador la documentación requerida para hacer la transferencia y gestionar el otorgamiento del préstamo. 26. Aunado a lo anterior, consta en el expediente que la*

*parte recurrente intimó a la parte demandada al pago de la cantidad restante del precio, mediante el acto No. 585-2017 de fecha 01 de agosto del 2017, antes descrito, el cual fue respondido por el recurrido, mediante acto No. 365-2017 de fecha 8 de agosto de 2017, indicándole que, debido a su negativa en la entrega de los documentos descritos en el artículo cuarto del contrato, el préstamo que estaba pre aprobado por una entidad bancaria fue rechazado por no haber aportado el original del certificado de título de la propiedad adquirida, por lo que se vio obligada a gestionar préstamos en condiciones onerosas a los fines de dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales. Y en ese sentido, le otorgó al señor Manuel Castillo Lubrano un plazo de 1 día franco para que cumpliera con la obligación estipulada. 27. Si bien fue realizado el segundo pago por la cantidad de US$400,000.00, según Recibo de dinero en efectivo, de fecha 04 de mayo del 2017, suscrito por los señores Leonardo Numar Ferrand Pujals y Zoilo Rafael Hernández Salomón, en representación del señor Manuel Joaquín Castillo Lubrano, el acuerdo entre las partes fue la de que los montos restantes serian pagados por medio de préstamos hipotecarios por vía de una institución financiera. 28 El artículo 1101 (…) 29. De igual manera el artículo 1102 (…) 30. De las definiciones antes transcritas precisamos que estamos en presencia de un contrato de venta el cual se encuentra dentro de la clasificación de contratos sinalagmático y bilateral, en los cuales, desde la celebración del contrato las partes deciden las formas y condiciones de las obligaciones a las que se comprometen. Pudiendo las partes pactar las cláusulas que entiendan pertinentes para la protección de sus intereses. 31. Es importante recordar, que el artículo 1134 del Código Civil, dispone que; "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. 32. En el marco de la resolución contractual, el artículo 1183, dispone "La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse" y el artículo 1184 de Código Civil Dominicano establece que: "La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible,*

*o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias…"33. Así las cosas, al pactar las partes por medio del contrato de compraventa que el monto restante del precio iba a ser pagado por medio de un préstamo con garantía del inmueble objeto de venta, lo que se infiere del hecho de que el préstamo se iba a gestionar en base a los documentos que justifican la propiedad del indicado inmueble, el incumplimiento de la obligación de pago del comprador está ampliamente justificado en que el cumplimiento de su obligación está condicionado al cumplimiento de la obligación del vendedor de facilitarle la documentación necesaria para la obtención del préstamo que le va a permitir el saldo del pago del precio. 34. Que en este caso tiene aplicación la máxima jurídica "non adimpleti contractus" la cual se sostiene en el postulado del artículo 1134 del Código Civil, cuando indica que las convenciones deben llevarse a cabo de buena fe por las partes contratantes. Y en tal sentido la aplicación de la máxima de que se trata permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación, aplazar el cumplimiento de su obligación hasta tanto el demandante cumpla con su obligación correspondiente, por lo que no es sancionable el incumplimiento bajo las condiciones indicadas, y no ha lugar a sancionar el contrato con la resolución, razones por las cuales procede rechazar la demanda, tal y como lo decidió el juez de primer grado. 35. Al ser rechazadas las pretensiones de la resolución de contrato, no procede referimos a los demás pedimentos de la demanda.*

6) La lectura de los motivos del fallo transcrito permiten determinar que la corte de apelación rechazó el recurso de apelación de la parte demandante original, ahora recurrente, quien persiguió la resolución del contrato de compraventa suscrito con la parte demandada, ahora recurrida, sustentado en el incumplimiento del pago del precio de la venta, estableciendo el tribunal que el comprador se encontraba excusado de cumplir con su obligación pues este a su vez había sido víctima de un incumplimiento por parte del comprador en la entrega de la documentación que facilitaría obtener los dineros con los que satisfaría la deuda pendiente.

7) Con base en estos motivos reclama el ahora recurrente que la corte interpretó incorrectamente las cláusulas contractuales incurriendo en desnaturalización, y aplicó incorrectamente tanto la máxima non adimpletis contractus como la normativa contenida en el Código Civil.

8) En cuanto a las estipulaciones contractuales, figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, el contrato

de compraventa de inmueble, que esta Sala evaluará de conformidad con la propuesta de evaluación de su desnaturalización, una vía casacional que permite a la Suprema Corte de Justicia hacer valoración de hechos o documentos sometidos a la corte para comprobar si a estos se les ha dado su alcance correcto; en tal sentido, dicho documento dice total y expresamente lo siguiente:

PRIMERO: la PRIMERA PARTE por medio del presente contrato vende, cede y traspasa, libre de cargas y gravámenes, con todas las garantías de derecho, de ahora y para siempre, a favor de la SEGUNDA PARTE quien acepta, el inmueble cuyas características catastrales que se describen a continuación: El inmueble identificado con la Designación Catastral No.400411613249, matrícula No.0100229629, Libro No.3313, Folio No.213, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades consistentes en una de blocks y cemento techada de concreto, ubicada en la avenida "Jiménez Moya", No.355, sector La Julia, de esta ciudad volumen 0, hoja 0076. En este inmueble existe una mejora consistente en: una casa de blocks y cemento, techada de concreto con sus anexidades y dependencias. Amparado el derecho de propiedad por el Certificado de Título emitido en fecha 19 de noviembre de 2012 por la Dra. Modesta Contreras S., Registradora de Títulos del Distrito Nacional. SEGUNDO: el precio convenido, pactado y estipulado por las partes para la presente venta ha sido establecido en la suma de UN MILLON CIEN MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US$1,100,000.00), moneda de curso legal, valor que será pagado por la segunda parte del modo siguiente; a) La suma de US$100,000.00 (CIEN MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS) moneda de curso legal, al momento de la firma del presente contrato y entrega o toma de posesión del inmueble, valor que la primera parte declara haber recibo de manos de la segunda parte en efectivo y a su entera satisfacción por lo que le otorga formal carta de pago, descargo y finiquito en forma legal en lo que respecta a la referida suma de dinero; b) La suma de US$500,000.00 (QUINIENTOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS) moneda de curso legal, en un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días a contar de la firma del presente contrato, producto de un préstamo hipotecario otorgado por una institución bancaria y c): Un tercer y último pago de US$500,000.00 (QUINIENTOS MIL DÓLARES - NORTEAMERICANOS) moneda de curso legal, en un plazo no menor de sesenta días (60) a contar del vencimiento del plazo otorgado en el literal b) del presente contrato. TERCERO: Es entendido y así queda expresamente estipulado, pactado y aceptado por las partes que, en la eventualidad de que en la presente operación de compra y venta no se diera cumplimiento al pago contenido en el literal b) de la

cláusula segunda de este contrato, por falta imputable al comprador, salvo causa de fuerza mayor, hecho del príncipe o fuerza irresistible, el pago inicial de (CIEN MIL DOLARES) US$100,000.00 norteamericanos quedará a beneficio de la segunda parte como cláusula penal. CUARTO: la vendedora justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble antes descrito en el certificado de título (matrícula) No.0100229629, Libro No.3313, Folio No.213, volumen 0, Hoja 0076, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero de 2015. PÁRRAFO: es entendido y así queda estipulado, pactado y aceptado por las partes, que el vendedor proveerá al comprador de los documentos necesarios para efectuar la transferencia del derecho de propiedad tales como: 1. El original del certificado de títulos de propiedad libre de cargas y gravámenes; 2.-El certificado de pago al día del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), 3. Recibos de pago de los servicios públicos tales como, agua, energía eléctrica y otros que fueren necesarios a esos fines.

9) En una primera vertiente es preciso reiterar que ha sido juzgado que el contrato se sustenta en dos principios elementales, a saber, el de buena fe consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, entendida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y el de equidad establecido en el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad confiere a la obligación según su naturaleza; además, que el régimen de interpretación de las convenciones instituido por el legislador en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil confiere a los jueces la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un contrato hay cláusulas ambiguas, los jueces del fondo están capacitados para fijar soberanamente el verdadero sentido y alcance de sus cláusulas, conforme la común intención de las

partes contratantes; igualmente ha sido juzgado, que corresponde a los jueces del fondo la interpretación de los contratos cuyas decisiones, en cuanto a ese punto, escapan al control de la casación; sin embargo la Suprema Corte de Justicia ejerce un poder de control sobre la interpretación del contrato cuando ellos son desnaturalizados.

12) En otra vertiente, sobre la violación a los artículos del Código Civil que se refieren a los contratos, ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás. El art. 1134 del Código Civil, que se invoca su violación, establece: "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

13) También el art. 1184 del mismo código por su parte dispone que "la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias".

14) El análisis del contenido de las disposiciones legales previamente indicadas, nos deja entendido que en los contratos sinalagmáticos, como el de la especie, la resolución contractual constituye una facultad o atribución que tienen las partes y que pueden ejercer al momento en que existe incumplimiento de alguna de las prestaciones debidas del contrato, y el juez, al intervenir en la acción resolutoria, solo debe verificar si previamente han sido o no presentadas las condiciones requeridas para las cuales puede operar dicha resolución, la cual opera retroactivamente con el fin de extinguir el contrato, de tal suerte que se considere como si el mismo nunca se estipuló.

15) En este caso la corte de apelación consideró que no ha lugar a ordenar la resolución contractual, en razón de que el incumplimiento del comprador se justificó en la falta de entrega por parte del vendedor de los documentos indicados en el contrato que resultan indispensables para la obtención de un préstamo hipotecario sobre el inmueble objeto

de la venta con cuyo desembolso se podría producir el pago. Justificado en haber considerado una falta previa del vendedor aplicó la excepción de inejecución contractual (exceptio non adimpleti contractus) consistente en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir esta excepción no reporta modificación alguna de las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución.

16) En un escenario como el descrito, el juez de fondo puede, al verificar el beneficio de la excepción a favor del demandado, acoger las pretensiones originarias con cargo a que el demandante cumpla previamente con sus obligaciones; o bien puede, pura y simplemente, rechazar las pretensiones originarias al advertir que la indicada excepción beneficia a quien la propone, el otro contratante. Además, cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inejecución.

17) En el presente caso, la corte manifestó que el incumplimiento a cargo del vendedor provoca y promueve la falta del comprador puesto que necesariamente para obtener un préstamo hipotecario, se requiere hacer entrega a cualquier entidad de intermediación financiera de los documentos -originales- que justifiquen la propiedad del inmueble que se constituiría en la garantía del prestatario, es decir que contrario a lo que propugna el ahora recurrente, es estrictamente necesaria la entrega documental, ya sea al propio comprador o ya sea a la entidad de intermediación financiera, teniendo la posibilidad las partes de suscribir – en caso de que así lo decidieren- un contrato tripartito entre el comprador, el vendedor y la entidad para proteger los intereses de todas las partes, el comprador de que obtendrá el préstamo, el vendedor de

que recibirá el pago y la entidad que asegurará la deuda con la garantía que inscribirá sobre el inmueble objeto de la venta.

18) A consecuencia de lo desarrollado no existe en el fallo criticado una incorrecta aplicación de las normas de derecho sobre la interpretación, análisis y ejecución del contrato, sino que de manera contraria, la corte atinadamente aplicó la cláusula de inejecución a favor de la parte ahora recurrida al verificar su imposibilidad de cumplir por la falta de entrega de los documentos, circunstancia de gravedad tal que justificó el accionar de aquel cuya falta se alegó como sustento de la demanda, con lo cual no incurrió en los vicios que en su contra se imputan.

19) Es manifiestamente evidente que la disposición normativa no desnaturaliza el contrato, no contiene violación a los artículos del Código Civil que se alegan, ni mucho menos aplicó de forma inapropiada la excepción *non adimpleti contratus*, razón que mueve a esta Sala a rechazar el primer medio de casación.

20) En el segundo medio de casación la parte recurrente acusa al fallo del vicio de omisión de estatuir en razón de que no se pronunció sobre la rescisión del contrato, exponiendo que la corte le negó ese derecho a pesar de que el artículo 1654 le da la facultad al vendedor de pedir la rescisión de la venta en caso de incumplimiento de su deudor, petición a la que no se refirió, así como a las demás conclusiones.

21) La parte recurrida defiende el fallo alegando que procedieron a rechazar, en su Sentencia del 29 de diciembre del 2022, el argumento jurídico esencial relativo a la "resolución del contrato de venta del 11 de noviembre del año 2016 por lo tanto no tenían que referirse sobre los demás aspectos relativos a la aplicación de una cláusula penal inserta en dicha convención, así como a las indemnizaciones reclamadas por el accionante, los cuales dependían del citado argumento principal.

22) La sentencia impugnada expone sobre el punto bajo crítica los siguientes motivos:

18. Es pertinente aclarar que, aunque la parte recurrente, y demandante en primer grado, ha solicitado la rescisión del contrato de venta, descrito, de sus argumentos se establece que la causa de la rescisión es un alegado incumplimiento del comprador de su obligación de pago. Siendo útil aclarar que el incumplimiento de un contrato tiene como consecuencia la resolución del contrato, y como consecuencia coloca a las partes en el mismo estado en que se encontraban al momento de contratar. Sin embargo, la rescisión de un contrato, que es lo que ha solicitado la parte recurrente, está fundada en la lesión, que se define como el daño económico que experimenta una de las partes en los

contratos bilaterales, cuando existe desproporción entre la prestación de una parte y la contraprestación de la otra parte, siempre y cuando se haya aprovechado de la ignorancia, ligereza, inexperiencia o estado de necesidad de la parte perjudicada. 19. De los argumentos de las partes se establece que de lo que se trata es de una demanda que busca que se declare resuelto el contrato de compraventa con base a un alegado incumplimiento atribuido a la parte compradora, y es en base a esta figura jurídica que será ponderada la demanda, puesto que la rescisión tiene su fundamento en una lesión contractual, que tiene causas diferentes a la del incumplimiento del contrato, y en virtud de que es potestad de los jueces dar a los hechos invocados su verdadera naturaleza, procedemos a dejar de lado la rescisión solicitada para adentrarnos a examinar los elementos probatorios y los textos legales aplicables a la resolución de los contratos.

23) Sobre la omisión de estatuir, como vicio casacional, ha sido determinado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

24) En relación al argumento central de la parte recurrente de que la alzada no estatuyo respecto a la -rescisión- solicitada por el demandante en su demanda, y a los demás aspectos de su demanda, es oportuno indicar, que esta Primera Sala ha manifestado que conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda.

25) En ese sentido, contrario a lo indicado por el ahora recurrente, el tribunal no omitió estatuir sobre sus pretensiones, sino que cumplió con su obligación de definir la verdadera naturaleza de su propuesta, ya que los jueces son titulares de la potestad jurisdiccional, por lo que tienen el deber de proporcionar el derecho aplicable a cada proceso,

con prescindencia de la terminología que utilicen las partes, atendiendo más bien a las invocaciones justificadas en consonancia con las argumentaciones jurídicas desarrolladas, por lo tanto, al determinar que lo que se perseguía la resolución contractual y decir en base a esta figura jurídica, no incurrió en el vicio casacional que se le imputa a la disposición judicial, además de que al rechazar la pretensión principal de dejar sin efecto el contrato, no era necesario pronunciarse sobre los aspectos accesorios al pedimento principal, sin que esto constituya una omisión de estatuir.

26) En otro aspecto del segundo medio, invoca el recurrente violación al efecto devolutivo del recurso de apelación atendiendo a que según su postura la corte no conoció de todo cuanto fue propuesto al juez de primer grado, sino que más bien se supeditó a ofrecer motivos impropios e inoperantes que no permiten reconocer si realmente se encuentran presentes los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley, por lo que carece de una exposición completa de los hechos y el derecho constituyendo esto una falta de base legal.

27) La parte recurrida en contraposición al este último alegato sostiene que la sentencia impugnada tampoco adolece del segundo vicio invocado por el hoy recurrente, puesto que, muy por el contrario, contiene los elementos esenciales que deben concurrir en una motivación

28) El fallo cuyo recurso de casación nos ocupa se pronuncia sobre el efecto devolutivo del recurso de apelación de la siguiente manera:

3. Por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado y que hayan sido objeto de apelación.

29) A seguidas, en el aspecto considerativo número 4, la sentencia transcribe los motivos dados por el juez de primer grado para rechazar la demanda y luego en los apartados 5 hasta el 16 pondera y decide sobre una demanda incidental en inscripción en falsedad contra el contrato objeto de pugna así como de una solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación, -aspectos de la sentencia que no están siendo objeto de crítica por parte del recurrente en casación- después se pronuncia sobre la demanda primigenia en toda su extensión, desarrollando la argumentación jurídica que se transcribe ampliamente en otras partes de esta sentencia.

30) En cuanto a los vicios invocados, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; que así, cuando el acto de apelación es hecho en términos generales se apodera a aquellos jueces de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el juez de primer grado; que en cambio, cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no cuestionados.

31) En segundo lugar, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

32) Por otra parte, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

33) Sobre deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que

protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

34) La narrativa procesal de la redacción del fallo bajo observación evidencia que esta no transgrede el efecto devolutivo del recurso, en atención a que conoció, sin duda alguna, de toda la extensión, propuestas y argumentos que contiene la demanda introductiva de instancia, cumpliendo así con la obligación que los principios que gobiernan el recurso de apelación imponen a los jueces de la corte con base en la regla *tantun devolutum cuantum apelatum*.

35) Tampoco esta se encuentra afectada con el vicio de falta de base legal o acusa de un déficit motivacional en tanto que, tal como ha sido desarrollado en esta decisión, la corte dotó a los hechos y documentos de su correcto alcance, ofreció motivos sobre la naturaleza de la acción sometida y la conoció en todas sus vertientes, motivó de forma suficiente y coherente tanto en hecho y en derecho las razones por las que produjo el rechazo de la demanda primigenia sustentándola en que al comprador no le era posible cumplir con su obligación sin que previamente el vendedor cumpliera con la suya, aplicando así la excepción de inejecución o *máxima non adimpletis contractus*, todo lo que deja claro que la corte dotó a su disposición judicial de las justificaciones jurídicas suficientes y pertinentes que satisfacen el voto de la ley, razones por las cuales procede rechazar el último aspecto analizado y con este de igual modo rechazar el recurso de casación.

36) Al tenor del artículo 54, toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 44, 55, 75, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y los arts. 1101, 1134, 1135, 1156, 1164, 1184 del Código Civil.

## FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Castillo Lubrano contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00793, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, abogado de la parte recurrida quien afirmó haberlas avanzado.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2936**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Ramón Antonio Bravo Domínguez y Aida Mercedes Bravo Domínguez. |
| **Abogado:** | Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos. |
| **Recurrida:** | Dominga Henríquez de Bravo y Elizabeth Bravo. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Bravo Domínguez y Aida Mercedes Bravo Domínguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dominga Henríquez de Bravo y Elizabeth Bravo, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00026, dictada en fecha 26 de mayo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: Acoge el fin de inadmisión, solicitado por la recurrida señora Dominga Henríquez de Bravo, en contra del recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 470/2022, interpuesto por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, en fecha primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022) a requerimiento de los señores Ramón Antonio Bravo Domínguez y Aida Mercedes Bravo Domínguez, en contra de la sentencia civil no. 1072-2022-SSEN-00197, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la parte considerativa; SEGUNDO: Condena a las partes sucumbientes, los señores Ramón Antonio Bravo Domínguez y Aida Mercedes Bravo Domínguez, al pago de las costas en provecho y distracción del Licdo. Gustavo Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por aplicación combinada de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil*.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

**B)** La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de esta Sala el 6 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Bravo Domínguez y Aida Mercedes Bravo Domínguez y como parte recurrida Dominga Henríquez de Bravo y Elizabeth Bravo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se verifica lo siguiente: a) Ramón Antonio Bravo Domínguez, Enrique Romero, Joselyn Romero, Aida Romero y Ramón A. Bravo, incoaron una demanda en nulidad de testamento contra Dominga Henríquez Bravo, la cual fue declarada inadmisible por falta de derecho para actuar por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00197, de fecha 28 de marzo de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, acción recursiva que fue declarada inadmisible por falta de calidad por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) Esta corte de casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

*casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

6) En ese sentido, consta que mediante el acto núm. 508/2023, instrumentado el 12 de julio de 2023 por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente se limita a notificarle a Dominga Henríquez de Bravo y Elizabeth Bravo, lo siguiente: *le he notificado a mis requeridos, Dominga Henríquez de Bravo, Elizabeth Bravo, memorial de casación, depositado en fecha 10/07/2023, en contra de la sentencia no. 026-2023-SSEN-00026, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los mismos requerimientos, constituciones de abogados y demás menciones del presente acto.*

7) Así las cosas, resulta ostensible que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, como es de rigor; además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido los plazos de ley de los que disponía para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

8) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 antes descrito, el recurrente está obligado en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no

es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2023, fecha en que inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta corte de casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Bravo Domínguez y Aida Mercedes Bravo Domínguez, contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00026, dictada en fecha 26 de mayo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2937**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Graciela Inocencia Brache Reyes. |
| **Abogada:** | Licda. Sandra Rodríguez López. |
| **Recurrida:** | Elisa Antonia Brache Reyes. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Graciela Inocencia Brache Reyes, quien tiene como abogada constituida y apoderada

a la Lcda. Sandra Rodríguez López, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elisa Antonia Brache Reyes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ELISA ANTONIA BRACHE REYES, contra la Sentencia Civil No.1288-2021-SSEN-00517, de fecha 06 del mes de agosto del año 2021, dictada por la Cuarta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la señora GRACIELA INOCENCIA BRACHE REYES, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes Sucesorales, incoada por la señora ELISA ANTONIA BRACHE REYES, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, REVOCA la Sentencia Civil No. 1288-2021-SSEN-00517, de fecha 06 del mes de agosto del año 2021, dictada por la Cuarta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia: A. ACOGE la Demanda en Partición interpuesta por la señora ELISA ANTONIA BRACHE REYES, en contra de la señora GRACIELA INOCENCIA BRACHE REYES, y en consecuencia ORDENA la Partición y liquidación de los bienes relictos de la finada MARIA REYES MERCEDES VIUDA DE BRACHE. B. ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que se proceda conforme a lo indicado anteriormente. TERCERO: DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1510/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 26 de julio de 2023, por el ministerial Rafu Paulino Vélez; y **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Graciela Inocencia Brache Reyes y como parte recurrida Elisa Antonia Brache Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en partición de bienes sucesorios a la recurrente, sustentada en que junto con la recurrente es sucesora de los bienes dejados por quien en vida se llamó María Reyes Mercedes viuda de Brache, quien dejó bienes muebles e inmuebles a partir; **b)** la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1288-2021-SSEN-000517, de fecha 6 de agosto de 2021, mediante la cual rechazó dicha acción, fundamentada en que no existía prueba del deceso de la señora María Reyes Mercedes viuda Brache ; **c)** la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrida, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió la apelación, revocó el fallo apelado y acogió la demanda en cuestión.

En cuanto al interés casacional

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga

contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En el caso concreto la parte recurrente presenta tres medios de casación en donde denuncia violación al derecho de defensa, carencia de motivación, omisión de estatuir, contradicción de motivos y violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

5) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, carencia de motivación, omisión de estatuir, contradicción de motivos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, invoca la parte recurrente, en suma, que la corte *a qua* le violó su derecho de densa al dejar sin respuesta sus conclusiones incidentales en las que solicita rechazar en todas sus partes la solicitud de declaratoria de nulidad del testamento instrumentado por la Dra. Esther Miguelina Gómez Popoter, depositado en copia ante este tribunal en fecha 25 de noviembre del 2020.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, expresando en su memorial de defensa que la alzada no incurrió en la alegada violación al derecho de defensa; que las motivaciones dada por la corte son claras y precisas, en ningún momento han sido erróneas.

9) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que en la última audiencia conocida por la alzada, la actual recurrente concluyó de la siguiente manera: *Que sea desestimado en todas sus partes el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Compensar las costas del procedimiento*. Por otro lado, también se constata del fallo cuestionado que ninguna de las partes en litis presentaron conclusiones incidentales tendente a nulidad de testamento, por lo que resulta improcedente la alegada omisión de estatuir de la alzada, puesto que ante esta nunca le fueron propuesta tales conclusiones, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

10) En el desarrollo de los demás aspectos del primer medio de casación, aduce la parte recurrente, en resumen, que la alzada violentó su derecho de defensa al no valorar los documentos que aportó, ni referirse a las argumentaciones planteadas en el escrito justificativo de conclusiones producido, en el que indica que existe un testamento, el cual fue ejecutado y deja sin efecto la demanda en partición de que se trata, ya que con la otorgación de un testamento consentido por la finada María Reyes Mercedes viuda de Brache, se reducen las trabas en el proceso de determinar los herederos y en la distribución de bienes, al establecerse en este quiénes son herederos, por lo que no era necesario acudir al tribunal para declarar quiénes son o acudir a un notario para solicitar la declaratoria de herederos, puesto que la recurrente en apelación se refiere al fondo de la demanda y solicita en sus conclusiones la designación de peritos, la pública subasta de los bienes y condenaciones a costas a cargo de la masa a partir.

11) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos aportados por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo

suficiente que expresen que lo han establecido por los que consideren relevantes; que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

12) En este caso la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la relevancia o incidencia de los documentos que alega aportó y no fueron tomados en cuenta por la alzada, verificándose del estudio del fallo impugnado la corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado.

13) Respecto a la falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones depositado por la ahora recurrente, es preciso indicar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes, insertos en los escritos de conclusiones, ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, sino de los que podrían incidir en la suerte del fallo o de aquellos que no queden contestados implícitamente en los motivos ofrecidos, pues la ley no impone la obligación de responderlos.

14) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que la parte ahora recurrente se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación, sin plantear ante la alzada las argumentaciones señaladas, mediante su escrito justificativo de conclusiones, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado, y con ello el medio bajo examen, por improcedente.

15) En el segundo aspecto del medio de casación la recurrente invoca los vicios de contradicción de motivos y carencia de motivación, sin embargo, se ha limitado a enunciar vicios en el título del medio propuesto, sin explicar cómo se manifiestan las irregularidades denunciadas en el fallo impugnado, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 16 de la ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, que establece: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado,*

*suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* Por lo que procede declarar inadmisible este aspecto del primer medio.

16) La parte recurrente aduce en su segundo medio de casación que la alzada incurrió en contradicción de motivos, ya que establece en el punto 5 de la página 7 de su sentencia que solo se limitaría a conocer lo solicitado por la parte apelante y no iría más allá, sin embargo, conoce el fondo del asunto.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, expresando en su memorial de defensa que la parte recurrente no indica de manera clara y precisa en qué consistió la contradicción y tal y como lo dice, la corte a qua se limitó a fallar sobre el fondo de que se enviará el expediente para que se proceda a conocer sobre la partición.

18) La sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente:

5. Que el sistema del doble grado de jurisdicción, según Eugenia Ariano Deho, "se rige por el principio dispositivo y el principio de limitación. Es decir, el juez superior solo conoce aquellas cuestiones que le sean sometidas voluntariamente por las partes mediante el recurso de apelación (nemo judex sine actore) y conocerá los puntos en las que las partes manifiesten su agravio (tantum devolutum quantum appellatum), quedando los puntos no apelados consentidos por haber pasado a la autoridad de cosa juzgada. Por ello, el juez superior toma Jurisdicción sólo respecto del asunto apelado y decide la controversia ex novo, y no amplía su contenido, pues versará respecto de los asuntos en controversia. 6. Que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la Corte queda apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron en primer grado, y en ese sentido, una vez examinadas las pretensiones de las partes, así como las piezas aportadas y muy especialmente la sentencia apelada, esta Corte ha comprobado que de lo que se trata es de una demanda en partición de bienes sucesorales mediante la cual la señora ELISA ANTONIA BRACHE REYES, puso en causa por ante la Cuarta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a la señora GRACIELA INOCENCIA BRACHE REYES, solicitando que se ordene la partición y la liquidación de los bienes de la finada MARIA REYES MERCEDES VDA. BRACHE, bajo el fundamento de que tanto la demandada como la señora ELISA ANTONIA BRACHE REYES, son sus únicas

herederas. (...) 8. Que por ante esta Alzada han sido depositados los documentos que prueban que en fecha 04 del mes de marzo del 2019, falleció la señora MARIA REYES MERCEDES VDA. BRACHE, la muerte ha ocurrido en la casa, C/Bonaire No.172, Alma Rosa L, Sto. Dgo. Este, causa de muerte infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial, accidente cerebro vascular isquémico, según extracto de acta de defunción No. 000351, libro 00001-T, folio 0351, del año 2019, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delgación (sic) de Defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., y que al momento de su muerte ésta dejó como únicas herederas a sus hijas las señoras ELISA ANTONIA BRACHE REYES y GRACIELA INOCENCIA BRACHE REYES, tal y como consta en el acto de Determinación de Herederos de fecha 28 del mes de junio del año 2019, instrumentado por la Dra. FRANCISCA DE LOS SANTOS, A Notaria Público de los del Número para el Distrito Nacional. (...) 13. Que siendo así las cosas, en sentido general el recurso que nos ocupa debe ser acogido, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada y ordenar la partición de los bienes relictos dejados por la decujus MARIA REYES MERCEDES VIUDA BRACHE.

19) Ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho en sentido contrapuestos, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley.

20) En la especie el vicio denunciado no se verifica, ya que la corte de apelación en el numeral 5 de sus motivaciones lo que realiza es una definición sobre lo que es el doble grado de jurisdicción, procediendo a analizar la cuestión de que estaba apoderada conforme lo establece la ley, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, el medio bajo examen carece de fundamente, por lo que se rechaza.

21) La parte recurrente alega en su tercer medio de casación que la alzada no incurrió en violación al debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

22) La parte recurrida sobre este medio no realizó ninguna defensa.

23) ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe

reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

24) Del examen de la sentencia criticada no se verifica que se le hayan transgredido los derechos fundamentales de la recurrente, pues esta estuvo representada por medio de su abogada, quien tuvo la oportunidad de realizar los pedimentos que entendió de lugar y aportar las pruebas que a su juicio resultaban pertinentes para los intereses de su representado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

25) En virtud de todo lo anterior procede desestimar la alegada infracción procesal contenida en el primer, segundo y tercer medio de casación, por ser ostensiblemente improcedente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 16, 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 133, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Graciela Inocencia Brache Reyes, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00172, dictada el 18 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Graciela Inocencia Brache Reyes, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2938**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Plásticos Flexibles, S. R. L. |
| **Abogado:** | Lic. Alberto J. Díaz Ramírez. |
| **Recurrido:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. |
| **Abogada:** | Licda. Andreína Castro Pérez. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Plásticos Flexibles, S. R. L., debidamente representada por su gerente, Menahem Ivcher,

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alberto J. Díaz Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., debidamente representada por su gerente general, Milton Morrison, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Andreína Castro Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la razón social PLÁSTICOS FLEXIBLES, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2022-SSENT-00067, de fecha 22 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda por Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta a favor de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la razón social PLÁSTICOS FLEXIBLES, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. ANDREÍNA CASTRO PÉREZ y BERKIS MARTÍNEZ, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1310/2023, instrumentado el 21 de junio de 2023 por José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plásticos Flexibles, S. R. L., y como parte recurrida Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida, contra Plásticos Flexibles, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 128-2022-SSENT-00067 de fecha 22 de febrero de 2022, que acogió en parte la demanda y condenó al actual recurrente a pagar a favor del recurrido la suma de RD$8,924,354.43 más 1.5% mensual a partir de la demanda y hasta su total ejecución a título de interés judicial indemnizatorio; b) la demandada primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y rechazada la demanda. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmó la decisión de primer grado.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser realizado sobre la base de asuntos no planteados por ante la corte de apelación.

3) Sobre el aspecto que se examina, es oportuno indicar, que la inadmisibilidad del medio por novedoso o por su falta de desarrollo no dan lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino del medio o de los medios que estén exclusivamente afectados por cualquiera de dichos defectos, por lo tanto, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido contra el recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido contra la acción recursiva, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

**En cuanto al interés casacional**

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal

como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes primero: falta de estatuir; segundo: incorrecta aplicación del derecho en la causa, tercero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter o naturaleza procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, por lo que resulta innecesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9) En virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a ponderar los medios de casación propuestos en la medida que haya lugar a ello.

**Valoración de los medios de casación invocados.**

10) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte *a qua* se fundamentó en un criterio establecido por un tribunal de primera instancia, que a su vez sostuvo que la existencia de un contrato de suministro de energía y la emisión de una factura la convierten en deudora; afirma que la factura carece de aceptación formal, lo que produce que dicho documento carezca de uno de los elementos necesarios establecidos por el artículo 109 del Código de Comercio dominicano; que la corte *a qua* omitió referirse en cuanto al criterio en base al cual retuvo que la recurrente aceptó y dio el visto bueno a la factura que sirvió de base para establecer el crédito; argumenta además, que el recurrente argumenta que el fallo impugnado carece de sustento legal, ya que el contrato entre las partes no especifica montos a pagar y se limita a la emisión de facturas, las cuales deben ser aceptadas por ambas partes según la legislación vigente.

11) Además de lo anteriormente expuesto, aduce la recurrente, que el tribunal de primera instancia ha pasado por alto el hecho de que, para que una factura o un crédito sea válido, es imperativo que cumpla con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, elementos que no fueron abordados ni confirmados durante la evaluación del crédito, a pesar de haber sido solicitados expresamente por la parte recurrente al cuestionar la inexistencia de un crédito en su recurso de apelación; que el tribunal *a quo*, al distorsionar la interpretación de los documentos en

cuestión, condenándolo al pago de una factura por suministro de electricidad, que no ha sido aceptada ni reconocida por la parte recurrente, incurrió en el vicio de desnaturalización de la prueba.

12) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta, en síntesis, lo siguiente: que la motivación proporcionada por la alzada respalda adecuadamente su fallo tanto en hechos como en derecho, otorgándole una sustentación legal completa y precisa a su parte dispositiva; que la sentencia impugnada resulta ser correcta, idónea y ajustado al ámbito jurídico aplicable; que el tribunal *a quo* ha respondido de manera explícita a la recurrente, confirmando la verificación tanto de la factura como del contrato; que la factura en cuestión está debidamente recibida y sellada, conforme a lo estipulado en el artículo 109 del Código de Comercio; que la alzada verificó y subrayó la recepción y validación adecuada de la factura, respaldando así su decisión.

13) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

…Que de la verificación de los documentos depositados se observa que por ante esta alzada fueron presentados los mismos documentos que fueron sometidos por ante el tribunal a-quo, de donde se deduce que el demandado hoy recurrente es su deudor en virtud del contrato de venta de energía eléctrica y las facturas generadas, cuyo monto acumulado como deuda en total en la actualidad asciende a la suma de ocho millones novecientos veinticuatro cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 43/100 (RD$8,924,354.43); Que en efecto, la acción que nos atañe tuvo su origen en un contrato de suministro de energía eléctrica identificado con el NIC 5720736, de fecha 26/05/2011, el cual genero facturas contenidas en la comunicación No. GGC-1210-2019, antes descritas, a resultas de las cuales fue condenado el entonces demandado la razón social PLASTICOS

FLEXIBLES, S.R.L., (PLASTIFLEX), al pago de la suma de RDS8,924,354.43, pesos dominicanos por concepto de suministro de energía eléctrica, más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, título de interés judicial indemnizatorio a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, con lo que no está de acuerdo la parte hoy recurrente, por lo cual solicita su revocación. Que la acción incoada se encuentra enmarcada en un cobro de pesos en virtud de las facturas que se generaron a raíz de la suscripción de un contra de suministro de energía eléctrica, a cuyo respecto el artículo 109 del Código de Comercio …Que de las consideraciones anteriormente señaladas somos del criterio de que la parte

demandada en primer grado, hoy recurrente, no ha dado cumplimiento al contenido del artículo 1315 del Código Civil…, al quedar demostrada ante esta Alzada la deuda contraída por la razón social PLASTICOS FLEXIBLES, S.R.L., (PLASTIFLEX), plasmada en la factura ya descrita en otra parte de esta sentencia, de la cual dicha demandada solo se ha basado en argumentaciones de

hecho, respecto de la referida factura, sin embargo, no ha probado estar liberada por haber realizado el pago de su deuda. Que la Corte ha tenido a la vista y examinado el referido contrato de venta de suministro de energía eléctrica y la factura señalada más arriba y que sirvieron de base para la condenación de que fue objeto el recurrente ante el tribunal a-quo; que de dicho examen la Corte advierte que en la factura emitida por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR), se hace constar que el cliente lo es la razón social PLASTICOS

FLEXIBLES, S.R.L., (PLASTIFLEX), por lo que las pretensiones formuladas recurrente no han sido demostradas por la para descrita tener cumple como entonces válida una inequívocamente, por ante esta Alzada, en ese sentido la factura así descrita cumple entonces inequívocamente, con los requerimientos legalmente exigidos para tener como valida una compra a crédito… Que en tales circunstancias y al no haber probado la parte recurrente la realización del pago establecido de la deuda contraída, por ningún medio de prueba, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, sino que, por el contrario, la parte recurrida, antes demandante, ha demostrado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en contra de su deudora, tal y como lo dispuso el tribuna a-quo, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso.

14) Del estudio de los motivos transcritos precedentemente se verifica que la corte *a qua* concluyó que la recurrente debía pagar el importe contenido en la factura que fundamenta la demanda original en cobro de pesos, tras valorar el contrato de venta y suministro de energía eléctrica suscrito entre las partes, así como *documentación marcada como GGC-1210-2019, de fecha 29/05/2019, emitida por EDESUR DOMINICANA, S. A. y dirigida a PLASTICOS FLEXIBLES, S.R.L., (PLASTIFLEX), la cual establece que conforme a las condiciones establecidas en el contrato de venta de energía eléctrica y potencia, PLASTICOS FLEXIBLES, S. R. L., presenta facturación que asciende a un valor total a pagar de RDS5,231,939.39, además presenta saldos pendientes por un monto de RD$3,692,415.04, dicha documentación fue debidamente sellada por PLASTICOS FLEXIBLES, S. R. L., y recibida*

*de orden por la señora NILSA ROA, en fecha 04/06/2019.* Verificando en torno a dichos documentos la existencia de un crédito exigible.

15) En cuanto a desnaturalización alegada, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a estos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

16) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización.

17) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, en especial, el contrato de suministro de energía, así como las facturas que sustentan el crédito perseguido, con lo cual comprobó que le corresponde a la recurrente pagar su importe, situación comprobada de la lectura del fallo analizado bajo examen, por lo que se impone desestimar el aspecto analizado.

18) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* luego de determinar que entre las partes se suscribió un contrato identificado con el NIC 5720736, de fecha 26/05/2011, el cual generó facturas contenidas en la comunicación núm. GGC-1210-2019, por valor de RD$8,924,354.43.

19) Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérseles.

20) Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito,

la corte retuvo los hechos tanto del contrato de suministro de energía, como de las facturas que contienen el crédito reclamado, de las cuales apreció que aunque fueron emitidas, en efecto, en virtud del indicado contrato, por lo que le acreditó el valor probatorio que ostentaban.

21) Resulta oportuno indicar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance.

22) Conforme lo expuesto esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

23) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: *(…) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos…,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 16, 17, 18, 19, 26, 29, 33 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, sobre Recurso de Casación; 1234 y 1347 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 del Código de Comercio.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plásticos Flexibles, S. R. L., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2939**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Vitelio Raposo Francisco. |
| **Abogado:** | Lic. Corpy Ariel Mancebo Nin. |
| **Recurridos:** | Carmen Sosa y compartes. |
| **Abogado:** | Dr. Tobías Santos López. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vitelio Raposo Francisco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Corpy Ariel Mancebo Nin; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Sosa, Josefina Sosa y Benito Junior Sosa, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Tobías Santos López; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00210, dictada en fecha 2 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen Sosa, Josefina Sosa y Benito Junior Sosa, en contra de la sentencia civil número 1445-2022-SSEN-00484, de fecha 30 del mes de junio del año 2022, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, a favor del señor Vitelio Raposo Francisco, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Vitelio Raposo Francisco en contra de los señores Carmen Sosa, Josefina Sosa y Benito Junior Sosa, por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señor Vitelio Raposo Francisco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tobías Santos López, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vitelio Raposo Francisco y como recurridos Carmen Sosa, Josefina Sosa y Benito Junior Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) Vitelio Raposo Francisco interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales contra Carmen Sosa, Josefina Sosa y Benito Junior Sosa, la cual fue acogida conforme se hizo constar en la sentencia núm. 1445-2022-SSEN-00484, dictada el 30 de junio de 2022, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, ordenando la partición de los bienes dejados por la finada María Milagros Álvarez y designando los funcionarios para las labores de partición; b) dicho fallo fue apelado por Carmen Sosa, Josefina Sosa y Benito Junior Sosa, decidiendo la alzada acoger el recurso, por lo que revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, por los motivos dados en la decisión ahora impugnada en casación.

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tarifados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a

la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente se limita a invocar contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y del derecho, así como de la documentación aportada por el hoy recurrente; **segundo**: que los jueces en función de corte de apelación violentaron todos los derechos del hoy recurrente, señor Vitelio Raposo Francisco, en el sentido de que no fueron valorados los documentos depositados por la parte recurrente. En ese sentido, se advierte que la naturaleza de dichas infracciones es de carácter procesal, lo que impone su examen directo, pues hace presunto dicho interés casacional.

6) La parte recurrida pretende su rechazo, argumentando esencialmente que el fallo impugnado contiene una motivación basada en el estudio de los documentos aportados y la ley aplicable; y que la corte *a qua* hace una ponderación de todos los documentos aportados en la litis.

7) Conforme a los términos del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso se interpondrá mediante un memorial debidamente motivado, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

8) Ha sido juzgado por esta corte de casación, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.

9) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, la parte recurrente se ha circunscrito a enunciarlos; sin embargo, los medios no se desarrollaron conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que evidencien el vicio

que se le atribuye a la decisión criticada, especificando en qué parte de esta se verifica dicho agravio, por lo que no se advierte concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio.

10) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de los medios propuestos por el recurrente; que, en tales circunstancias procede declararlos inadmisible por falta de desarrollo y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede condenar al pago de las costas a la parte que sucumbe.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 16, 26, 28, 29 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vitelio Raposo Francisco, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00210, dictada en fecha 2 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Tobías Santos López, abogado de la parte recurrida, quien han realizado la afirmación de lugar.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2940**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development, Corp. |
| **Abogados:** | Lic. Yurosky E. Mazara, Licdas. Lissette Tamarez Bruno y Josephine A. Peña Núñez. |
| **Recurrido:** | AIC International Investments Limited. |
| **Abogados:** | Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Licda. Karla D. Arache Dinzey. |

**Juez ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180.° de

la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development, Corp., ambas representadas por Luís José Asilis Elmudesi; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez Bruno y Josephine A. Peña Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida AIC International Investments Limited, representada por Joseph Vescio; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Karla D. Arache Dinzey, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 339-2022-SINC-00035 dictada en fecha 13 de diciembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza la presente demanda incidental en reducción del monto del embargo del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario unidad funcional No. 1100 incoada por Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development Corp en contra de AIC International Investments Limited, mediante el acto No. 1303/2022, de fecha 28/10/2022, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, Metro Country Club S.A., y Gulligan Development Corp. al pago de las costas, sin distracción por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En este expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, en el que la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; 2) memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2023, donde la parte recurrida AIC International Investments Limited, invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Metro Country Club, S. A., y Gulligan Development, Corp., parte recurrente; y como parte recurrida AIC International Investments Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en reducción del monto del embargo del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, incoada por los actuales recurrentes contra la recurrida; b) esta demanda fue rechazada en sede del juez del embargo, según la sentencia núm. 339-2022-SINC-00035 de fecha 13 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada en los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación; **segundo**: violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus medios, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal no presentó motivaciones sobre la obligación que tiene la persiguiente de cumplir con los principios legales vigentes que establecen que los derechos reales se acreditan mediante las certificaciones correspondientes emitidas por el Registro de Títulos, cuando en este órgano figuraba el monto de US$486,989.90 y el monto reclamado en el mandamiento de pago es de US$64,875,195.00; basándose únicamente en la posibilidad del acreedor en exigir el pago de la totalidad, por tanto, viola los principios de inscripción, legitimación y legalidad.

4) Por su parte, la parte recurrida se defiende argumentando que el juez rechazó la reducción del monto del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, tras comprobar que el crédito establecido resultada del contrato de hipoteca de 2009.

5) La sentencia impugnada en cuanto a los medios analizados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*(…) Figura en el expediente del embargo el original del certificado de registro de acreedor, de fecha 03/03/2016, emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, donde hace constar que sobre la unidad funcional 110, identificada como 405347517899:1100, matrícula No. 4000299674, del Condominio Las Olas, ubicado en Guayacanes de San Pedro de Macorís, propiedad de Gulligan Development Corp., se encuentra registrado el asiento No. 400231230, de Hipoteca*

*Convencional en Primer Rango, a favor de AIC International Investments Limited por un monto de US$486,989.90; También figura el acto No.196/2022, de fecha 26/08/2022, del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, donde hace constar que ha requerimiento de la sociedad AIC International Investments Limited, fue notificada la sociedad Metro Country Club S.A.,y Gulligan Development Corp formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, otorgándole un plazo de 15 días franco, a fin de que paguen el monto de sesenta y cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil ciento noventa y cinco dólares americanos con 00/100 (US$65,875,195.00); Conforme lo antes descrito se ha podido verificar que ciertamente el monto establecido en el certificado de registro de acreedor expedido en fecha 03 de marzo del 2016, es por la suma de US$486,989.90., mientras que el monto intimado mediante mandamiento de pago fue por la suma de sesenta y cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil ciento noventa y cinco dólares americanos con 00/100 (US$65,875,195.00), es importante destacar que nada impide que la parte acreedora en este caso AIC International Investments Limited realizar la exigencia por la totalidad de la acreencia al margen del monto por el que se produzca la adjudicación que son aspectos distintos; por lo cual, procede rechazar la presente demanda incidental.*

6) Ha sido juzgado que la suma enunciada por el acreedor en el mandamiento de pago y en el pliego de condiciones comprende la totalidad de la deuda del embargado.

7) En este caso, conviene destacar que tanto la hipoteca como el procedimiento de embargo inmobiliario constituyen instrumentos jurídicos que nuestro derecho pone a disposición del acreedor con la finalidad de que este pueda garantizar y cobrar su crédito en caso de incumplimiento del deudor; así resulta que la causa y el fundamento tanto de la hipoteca como del procedimiento de embargo es el crédito, lo que se desprende de los artículos 2114 y 2213 del Código Civil que disponen que *la hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación; No se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo por una deuda cierta y líquida*.

8) En virtud de la regla instituida en el artículo 2114 del Código Civil, la hipoteca *es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos,* de donde se desprende que la hipoteca es un derecho real doblemente indivisible tanto respecto al crédito como respecto a los inmuebles, por lo que confiere al acreedor del derecho a

perseguir los inmuebles gravados hasta la extinción total de su crédito y cada uno de ellos responde siempre por la totalidad de la deuda, dicha garantía también es de naturaleza accesoria de forma tal que si el crédito se extingue totalmente con la ejecución de uno solo entre varios inmuebles gravados, esto conlleva de pleno derecho la extinción de las hipotecas que permanezcan inscritas sobre los demás inmuebles del antiguo deudor, las cuales quedarían ya carentes de fundamento, habida cuenta de que la hipoteca está condicionada por la existencia de una relación de derecho entre acreedor y deudor la cual constituye su soporte indispensable, de forma tal que sin crédito a garantizar, la hipoteca no se concibe y si el crédito se extingue, desaparece el derecho hipotecario.

9) Conforme la situación expuesta, el tribunal del embargo juzgó válidamente al rechazar la reducción del embargo. En consecuencia, no se advierte del examen de la sentencia que se hayan suscitados los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 167 y 168 Ley 189 de 2011.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Metro Counttry Club, S.A. y Gulligan Development Corp, contra la sentencia núm. 339-2022-SINC-00035 dictada en fecha 13 de diciembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2941**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | María Estela Rosario. |
| **Abogado:** | Lic. Teófilo Peguero. |
| **Recurrido:** | Alejandro Olivarez. |
| **Abogado:** | Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre del año 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Estela Rosario, por intermedio del Lcdo. Teófilo Peguero, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Olivarez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández, de generales que constan en el expediente y contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 00451/2021 del 28 de julio de 2021.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00435, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 584/2019, de fecha 27/08/2019, instrumentado por el Ministerial GUSTAVO PEREYRA SURIEL, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA ESTELA ROSARIO, contra de la Resolución núm. 549-2019-SRES-00167, de fecha 30/05/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en favor del señor ALEJANDRO OLIVAREZ. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente dichos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Ministerio Público de fecha 11 de enero de 2023, donde dicho funcionario deja a la soberana apreciación de esta Sala la solución del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Estela Rosario y como parte recurrida Alejandro Olivarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata lo siguiente: **a)** que Alejandro Olivarez inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de Confesor Salas, en

el curso del cual María Estela Rosario intervino demandando la nulidad del embargo bajo la premisa de que el bien embargado pertenece a la comunidad de los bienes y que no formó parte ni consintió el instrumento de crédito que dio origen a la ejecución inmobiliaria y que esta no es deudora del embargante; **b)** que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, apoderada de la demanda, dictó la resolución número 549-2019-SRES-00167, de fecha 30 de mayo de 2019, que rechazó las pretensiones de la demandante; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, y el acto de emplazamiento contentivo del recurso fue declarado nulo, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación de la ley. Por errónea aplicación de la norma que rige la materia. Artículo 732 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que el legislador estableció de manera clara y precisa en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, que la acción de apelación en materia de incidentes de embargo inmobiliario se notificará en el domicilio del abogado constituido y que, en caso de no haberlo, se notificará en el domicilio real del intimado. En presente caso Alejandro Olivarez, tenía su abogado constituido, por lo tanto, conforme al mandato de la ley lo que procedía era notificar la apelación por mandato de la propia ley en el domicilio del Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández, y posteriormente a la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tal y como lo hizo el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, en el acto núm. 584-2019, de fecha 27 de agosto del 2019. En ese sentido la corte de apelación cometió una violación al artículo mencionado.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

*Que esta Corte a dicho efecto entiende pertinente referirse en primer término, a la regularidad del acto que introdujo el Recurso de Apelación de que se trata, y en ese sentido entendemos de derecho hacer acopio a lo que establece el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad ...los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...;que por igual el artículo 68 del mismo Código reza que: "Los emplazamientos deben*

*notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare a éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo...a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original..", 5. Que por su parte el artículo 70 del mismo Código de Procedimiento Civil, refiere: "Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará bajo pena de nulidad". 6. Que la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de noviembre del dos mil tres (2003), establece entre otros, uno de los principios fundamentales de los que está conformado el debido proceso de ley en nuestro país, que es el de igualdad entre las partes en el proceso; Sentencia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de enero del 2005. 7. Que el artículo 69 de la Constitución Dominicana expresa: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". 8. Que al respecto, esta Corte luego de haber estudiado el acto No. 584/19 del veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, introductivo del recurso de que se trata es de criterio de que en la especie, el acto inicial del presente Recurso de Apelación está afectado de nulidad por las siguientes razones básicas: Porque el alguacil actuante dice haberse trasladado a la Manzana C, Edificio 3, Apartamento 102, Villa de los Milagros, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su oficina el Dr. ERWIN RAMÓN ACOSTA FERNANDEZ, Abogado Apoderado del señor ALEJANDRO OLIVAREZ, y una vez allí hablando personalmente con Jesús Antonio quien dijo ser Empleado, de mi requerido; Que aunque como bien figura en el acto del proceso de embargo, el domicilio del entonces embargante figura*

*incompleto esa es la misma dirección de su domicilio que figura en el Pagaré Notarial utilizado como Titulo para el proceso del embargo; Que debió el alguacil actuante en principio, intentar localizar en esa su dirección al hoy intimado haciendo todo el esfuerzo jurídico posible del que le dota su envestidura para ello, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; Que agotando dicha fase por igual no obtuvo el referido alguacil los resultados pertinentes, entonces debió éste proceder a cumplir con lo prescrito en el ordinal 7 del artículo 69 del mismo Código en pro de materializar la debida notificación de la contraparte al proceso dejando copia del citado acto primero, al Procurador Fiscal de la Corte de Apelación y luego otra en la puerta del tribunal que habría de conocer del conocimiento de este, y no como lo hizo dejando una copia por ante la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. 9. Que en vista de que dicho recurso fue notificado al abogado del recurrido y en su domicilio procesal, sin haber antes el alguacil actuante realizado ni agotado todos los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil a fin de emplazar a la contra parte en su persona, esto constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa del intimado; que ante las irregularidades del acto que ahora nos ocupa, esta Corte en su calidad de vigilante del proceso y de su legalidad, está en la ineluctable obligación de hacer requerir en forma inflexible, que el acto contentivo del Recurso de Apelación de que se trata, y que fuera interpuesto por la señora MARIA ESTELA ROSARIO cumpla con las formalidades que actos de esa naturaleza deben contener, a fin de poder salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la contraparte, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; lo que implica que esta Alzada como garante del debido proceso está llamada a sancionar tal irregularidad penalizando, con la nulidad del mismo. 10. Que de lo anteriormente expuesto y por las irregularidades procesales cometida, esta Alzada entiende que esto constituye una violación al Artículo 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, así como al Articulo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República, el cual expresa: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. 11. Que por todo lo anteriormente expuesto, y las normativas jurídicas establecidas, conducen a esta Corte a declarar nulo de oficio el acto No. 584/19 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), contentivo del Recurso*

*de Apelación, por contener el mismo irregularidades que violentan el derecho de defensa del recurrido.*

5) El artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se alega, determina que: *Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad.*

6) Se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido.

7) Que tal como dispone el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente copiado, el acto del recurso de apelación -en materia de incidente de embargo inmobiliario- deberá notificarse en el domicilio del abogado, y en caso de no tener abogado constituido entonces se procederá a notificar en el domicilio real o de elección; que el estudio del acto de notificación núm. 584/19 del 27 del mes de agosto del año 2019, instrumentado por el Ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se verifica que el funcionario en un primer traslado se dirigió a la manzana C, edificio 3, apartamento 102, Villa de los Milagros, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su oficina el Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández, abogado apoderado de Alejandro Olivarez, parte persiguiente en el embargo inmobiliario, y una vez allí habló personalmente con Jesús Antonio quien dijo ser empleado; y luego se trasladó a la secretaría del tribunal, como manda el texto legal descrito.

8) Estas diligencias procesales, son las que en materia de incidentes de embargo inmobiliario impone el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, cuyo régimen procesal de notificación es distinto a los procesos de derecho común que se enmarcan el en artículo 68 del mismo código y que fue el que la corte erróneamente aplicó. Que, por lo anteriormente expuesto, en el presente caso la corte *a qua* retuvo de manera incorrecta la nulidad del acto núm. 584/19, cuando para su notificación en este fue observado el texto expreso que establece la forma en la que debe ser diligenciado; por consiguiente, procede que la decisión cuestionada mediante el presente recurso sea casada con

envío a fin de que sea examinado el recurso de apelación y determinar su procedencia o no, tal como propone la parte recurrente.

9) Procede compensar las costas en virtud del artículo 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, por tratarse de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 730 a 732 del Código de Procedimiento Civil, artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00435, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de noviembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2942**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ascensión María Martínez del Río. |
| **Abogados:** | Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Jean Carlos de la Cruz Morel. |
| **Recurrido:** | Freddy Antonio Domínguez Núñez. |
| **Abogado:** | Lic. Jharot Joselo Calderón Torres. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ascensión María Martínez del Río, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Lcdo. Jean Carlos de la Cruz Morel; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Antonio Domínguez Núñez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Ascensión María Martínez del Rio en contra de Freddy Antonio Domínguez Núñez, por medio del acto núm. 1342/2021 de fecha 03 del mes de Abril del año 2021, del protocolo del ministerial-Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 186-2021-SSEN-01398 de fecha 25 de noviembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: CONDENA a Ascensión María Martínez del Rio, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ascensión María Martínez del Río y como parte recurrida Freddy Antonio Domínguez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por el actual recurrido en perjuicio del ahora recurrente, este

último interpuso una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo; **b)** el tribunal apoderado de la indicada demanda emitió la sentencia núm. 186-2021-SSEN-01398, de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual rechazó dicha acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó el fallo apelado.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea interpretación de los artículos 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de las conclusiones y motivaciones; **segundo:** errónea interpretación de la Ley núm. 396-2019, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; **tercero:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de ponderación de los documentos; violación al derecho de defensa.

**3)** Por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación en materia civil y comercial *toda sentencia que contuviere una violación a la ley,* constituyéndose así esta Corte Suprema en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

**4)** En el contexto de la situación esbozada prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede ejercer un rol oficioso, por lo que se requiere la impulsión procesal de parte interesada. No obstante, excepcionalmente se admite la actuación oficiosa en los casos que conciernen al orden público o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

**5)** Ha sido juzgado por esta Sala que esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales

y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros.

**6)** En ese sentido, conviene precisar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones*. En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario -como ha sido indicado- no son susceptibles de apelación; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata.

**7)** En ese contexto es preciso resaltar que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: *Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión*.

**8)** El alcance normativo del artículo precedentemente indicado deja ver en su núcleo esencial que las nulidades de forma relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo sí están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el

derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los actos del proceso e incluso de las partes. La referida disposición pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuando se advierte o no la lesividad al derecho a la defensa, debido a que dicho texto contiene una apreciación *in abstracto* del agravio a la nueva corriente del derecho procesal, que exige una verificación de la existencia y la prueba del agravio.

**9)** Así pues, en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre, y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

**10)** En el caso concreto se trató de una demanda incidental en nulidad de acto verbal de embargo inmobiliario ordinario que se fundamentó en que no se hizo referencia ni mención de los títulos ejecutorios que sirven de base al embargo, al no trasladarse el ministerial a los inmuebles embargados, ni referirse a la situación real de los inmuebles y al recaer el embargo sobre trece inmuebles y en el proceso verbal indicarse que el alguacil se trasladó a doce, violentando las disposiciones del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que: *Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acto de embargo contendrá: 1ro. La enunciación del título ejecutivo en cuya virtud se hace embargo; 2do. La mención de haberse transportado el alguacil al punto mismo en donde radican los bienes que se embargan; 3ro. La indicación de dichos bienes en estos términos: Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere, de no haberlo, dos por lo menos de los linderos. Si son bienes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen*. Igualmente, sustentaba la nulidad por no haberse realizado el acto con auxilio de fuerza pública, según lo señala la Ley núm. 396-2019.

**11)** Según resulta de la situación procesal expuesta se infiere que la nulidad propuesta estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se refiere a que no se hizo referencia ni mención de los títulos ejecutorios que sirvieron de base al embargo, en específico las certificaciones de registro de acreedor, sin que se cuestionara el título en sí, sino la omisión hacer mención de dichas certificaciones, ya que solo se hizo constar el pagaré auténtico; también cuestionaba el traslado del inmueble y situación del mismo, lo cual no es indispensable para su correcta individualización, pues cuando se trata de un inmueble registrado este puede ser correctamente identificado mediante su descripción catastral, como sucedió en la especie y, además, porque tampoco se trata de aquellas menciones que dan cuenta de que el embargado ha sido debidamente citado y que resultan imprescindibles para asegurar el respeto a su derecho a la defensa, razón por la cual es evidente que, contrario a lo juzgado por la alzada, la sentencia apelada no era susceptible de ningún recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

**12)** Al ser las vías de recurso de orden público, la alzada estaba facultada a examinar de manera oficiosa si en el caso examinado estaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, lo que no hizo, incurriendo en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, al admitir el recurso de apelación en cuestión, cuando lo que procedía era decidir la inadmisión del recurso de apelación por estar prohibido este por ley, al tratarse de una nulidad de forma, circunstancias estas que debieron ser valoradas y decididas de forma oficiosa por la alzada.

**13)** Por los motivos expuestos, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar al determinarse de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, que el recurso de apelación que dio lugar al mismo era inadmisible.

**14)** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6,

11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y 47 de la ley 834 del 1978; 141, 675, 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00112, dictada el 18 de abril de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2943**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Marino Antonio Bourdierd Zapata. |
| **Abogados:** | Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Luis Manuel Santos Luna y Elvin Rafael Santos Luna. |
| **Recurrido:** | Centro Cuesta Nacional, S. A. S. |
| **Abogados:** | Licdos. José Manuel Batlle Pérez, Juan Carlos Losada G., Licdas. Xiomara González, Ordali Salomón y Dr. Sebastián Jiménez Báez. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Bourdierd Zapata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Luis Manuel Santos Luna y Elvin Rafael Santos Luna, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Cuesta Nacional, S. A. S., debidamente representado por su gerente legal Enrique A. Rijo Nadal; la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. José Manuel Batlle Pérez, Juan Carlos Losada G., Xiomara González, Ordali Salomón y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00259, de fecha 27 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CENTRO CUESTA NACIONAL, S. A. S., contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00892 dictada, en fecha 12 del mes de diciembre del año 2017, por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios presentada por MARINO ANTONIO BOURDIERD ZAPATA, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados, Práxedes J. Castillo Báez, Juan Carlos Losada G., Xiomara González y Ordali Salomón y al Doctor Sebastián Jiménez Báez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Antonio Bourdierd Zapata y como parte recurrida Centro Cuesta Nacional, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida, fundamentada en la supuesta sustracción del vehículo de su propiedad en el parqueo del Supermercado Nacional, plaza Paseo II de la provincia Santiago de los Caballeros; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00892, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, que condenó al demandado a pagar una indemnización a favor del demandante ascendente a RD$500,000.00 por concepto de daños morales; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandado, el cual fue acogido, en consecuencia, se revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, falta de motivos, aplicación y errónea interpretación de los hechos y el derecho; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, por falsa aplicación del artículo 1147 y 1148 del mismo código.

**3)** Si bien la parte recurrente ha titulado sus medios de la forma en que figuran anteriormente, en su memorial los ha desarrollo de forma conjunta, de modo que estos serán divididos en aspectos para su correcta ponderación y respuesta En un primer aspecto el recurrente denuncia que la sentencia recurrida no contiene sustento legal; que la corte *a qua* no desarrolló de forma sistemática los medios que sustentan su decisión de revocar la sentencia de primer grado, sino que se limitó a establecer que el váucher del banco y el acta de denuncia no son pruebas suficientes; alega que en dicho razonamiento la corte no apreció de forma correcta las pruebas, ya que del váucher del banco se comprueba que ese día estuvo en dicho centro comercial depositando dinero, aunado al acta de denuncia de robo de vehículo que aportó y la solicitud del Ministerio Público dirigida a la recurrida para que aporte los videos de seguridad. Sostiene que ante dichas pruebas, le correspondía

a la recurrida demostrar que estaba liberada de responsabilidad, por aplicación a la segunda parte del artículo 1315, además de que en estos casos se produce una inversión de fardo de la prueba a cargo del proveedor de servicios, a quien le corresponde demostrar que fue diligente frente a lo reclamado o alguna eximente de responsabilidad, sin embargo, la alzada puso toda la carga probatoria únicamente en el recurrente. Agrega que en primer grado la demandada solicitó la inadmisión de la demanda por falta de calidad, pedimento que según la jurisprudencia de esta sala implica una aceptación de que el vehículo estuvo en sus instalaciones.

**4)** En defensa del fallo cuestionado la recurrida argumenta que el recurrente no demostró por ningún medio probatorio que su vehículo se encontraba ese día estacionado en el parqueo de la recurrida, sino que se limitó a apartar un volante del Banco Popular Dominicano, S. A., emitido por una sucursal ubicada en plaza Paseo Santiago y un acta de denuncia; a través de la pruebas aportadas la corte *a qua* pudo comprobar que el recurrente no instrumentó su demanda de forma correcta ni la justificó en base al derecho y argumentación jurídica procedente, además de que estableció ni probó una falta a cargo de la ahora recurrida, pues de los medios aportados no es posible establecer que el vehículo robado se encontraba estacionado en el parqueo de la recurrida. Sostiene que la sentencia impugnada contiene motivos correctos en todo su contenido, por lo tanto, la alzada no incurrió en los vicios que impugna el recurrente.

**5)** En cuanto al punto cuestionada, la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes:

… Que ciertamente, el volante (Boucher) del Banco Popular Dominicano, S. A., y el acta de denuncia, no demuestran, de manera inequívoca, que al momento de la supuesta sustracción del vehículo de que se trata, este se encontrara estacionado en las instalaciones de la recurrente-demandada, por lo que, en ausencia de otros medios probatorios complementarios, el juez a quo le dio un alcance que no tenían, de manera que procede acoger los agravios invocados por la parte recurrente. Aun cuando los recurrentes han enmarcado su demanda en el orden de la responsabilidad delictual, lo cierto es que como se trata de una acción en responsabilidad civil contra un establecimiento comercial, en cuyo parqueo supuestamente se sustrajo un vehículo de motor, se trata de una responsabilidad contractual, cuyos requisitos son: la existencia de un contrato válido entre las partes y el perjuicio resultante del incumplimiento del contrato (…) En el caso de la especie, no ha quedado demostrado que la parte recurrida-demandante se

desplazó a la sucursal del Banco Popular Dominicano, S. A., que opera en la Plaza el Paseo de esta ciudad de Santiago, en el vehículo descrito anteriormente y que lo haya aparcado en uno de los espacios reservados por el recurrente-demandado a tales fines, de ahí que, no se perfeccionó un contrato de parqueo, que implicara que esta asumiera una obligación de seguridad y de vigilancia respecto del vehículo de motor antes mencionado.

**6)** De lo anterior se desprende que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra la recurrida, fundamentada en que en fecha 24 de abril de 2015, mientras se encontraba en el Supermercado Nacional Paseo Santiago, específicamente en el Banco Popular con la finalidad de hacer un depósito de dinero, su vehículo marca Isuzu, modelo D-Max, año 2011, placa No. L286697, fue sustraído por desconocidos; esta demanda fue acogida en primer grado.

**7)** En esencia la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, bajo el entendido de que el volante (*boucher*) del Banco Popular y el acta de denuncia no son elementos suficientes para demostrar que al momento de la supuesta sustracción el vehículo propiedad del recurrente–demandante se encontraba estacionado en las instalaciones del recurrido–demandado.

8) Por su parte, el recurrente reprocha al fallo impugnado no haber ofrecido motivaciones suficientes para revocar la sentencia de primer grado, así como haber desprovisto su sentencia de base legal, argumentando que los medios probatorios sí fueron suficientes para probar los hechos y que, por aplicación de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, era deber de la demandada demostrar que cumplió con su obligación de seguridad o alguna eximente de responsabilidad.

9) Para lo denunciado en este caso se recuerda que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**10)** En esta ocasión, resulta imperativo establecer que en cuanto al tema de los estacionamientos, ha sido juzgado que cuando un establecimiento comercial ofrece áreas de parqueo para los vehículos de sus clientes no lo hace de manera gratuita, sino por la expectativa del consumo que realizarán dichos clientes; que en ese sentido, el referido servicio carecería de eficacia si no implicara la obligación de seguridad de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

**11)** Es así como compromete su responsabilidad civil el establecimiento comercial en cuyo parqueo ocurre alguna perturbación con respecto al vehículo de su cliente, ya que, al ofrecer el servicio de parqueo, el establecimiento comercial asume una obligación de resultado, cuyo incumplimiento se presume cuando el vehículo dejado bajo su cuidado es objeto de alguna sustracción, sea su cuerpo o bienes en su interior. El establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

**12)** Sobre la institución de la obligación de seguridad, propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

**13)** La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación

tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios.

**14)** Cabe destacar que materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo que se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio administración y control.

**15)** En el contexto expuesto, ha sido juzgado que el rol probatorio se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que corresponde al proveedor del servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda, ya sea de la propiedad o de la integridad física, según el caso. No obstante, es preciso señalar que dicha situación procesal no exime al demandante original de la obligación consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, de asumir un rol activo frente al proceso, en los casos en que tenga acceso a la prueba sin ningún obstáculo, con el objetivo de aportar una oferta probatoria que permita derivar, al menos en principio, la ocurrencia de los hechos alegados.

16) Discute la parte recurrente que el acta de denuncia y el volante de pago (boucher) del banco, elementos de prueba presentados ante la alzada, son un indicio de prueba suficientes para demostrar que estuvo allí. Al efecto, resulta necesario indicar que la denuncia es el acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que esta proceda a su averiguación. En ese sentido, ciertamente las afirmaciones contenidas en un acta de denuncia no están dotadas de fe pública, sin embargo, dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

17) Por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de denuncia núm. 10001-2015-005728, de fecha 27 de abril de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, de manera que las incidencias que se recogen allí se presumen como válidas hasta prueba en contrario, aunado al volante emitido por la sucursal del Banco Popular que funciona en el establecimiento Supermercado Nacional Paseo, Santiago, que puede dar indicios de lo alegado por el demandante; por lo que correspondía a Centro Cuesta Nacional, S. A. S., refutar dicha prueba y demostrar que los hechos no acontecieron como alegaba la demandante primigenia. En tal razón, para restar validez a ambos documentos, la alzada debía ofrecer motivación suficiente que permitiera justificar su decisión de revocar lo juzgado en primer grado, lo cual no ocurrió en este caso.

**18)** En ese tenor, la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación y base legal que no permite a esta Corte de Casación ejercer su función de control de legalidad, todo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como ha sido denunciado. En consecuencia, procede acoger el medio examinado, casar la sentencia impugnada, y por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**19)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo

102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00259, de fecha 27 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2944**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Dichosa Guerrero Tolentino. |
| **Abogado:** | Lic. José Ramon Terrero Quiterio. |
| **Recurrido:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. |
| **Abogadas:** | Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dichosa Guerrero Tolentino, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Ramon Terrero Quiterio, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., debidamente representada por Luis Ernesto de León Núñez, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00415, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE en parte el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No.549-2019-SSENT-00073, de fecha 25 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y DECLARA INADMISIBLE la demanda por la falta de calidad de la señora DICHOSA GUERRERO TOLENTINO, para incoar la misma, conforme a los motivos indicados precedentemente;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la señora DICHOSA GUERRERO TOLENTINO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la LICDA. MARIA MERCEDES GONZALO GARACHANA, abogado de la parte recurrente incidental, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2019, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2022, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen emitido por la Procuraduría General de la República, recibido en fecha 26 de agosto de 2022, en el cual expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente, Dichosa Guerrero Tolentino, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a**) la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, aduciendo que su conyugue el señor Rubén Darío Piña de la Rosa falleció debido a una descarga eléctrica ocasionada por la energía propiedad de Edeeste Dominicana, S. A.; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00073, de fecha 25 de febrero de 2019, la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00 más el 1% de interés mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia; **c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, procurando los demandantes el aumento de la indemnización y la demandada la revocación total de la sentencia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso de apelación de la parte demandada, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y declaró inadmisible por falta de calidad la demanda original.

**2)** La parte recurrente pretende la casación de la decisión impugnada y en sustento de su acción recursiva propone los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 55, 68 y 69 de la Constitución de la República: **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal.

**3)** En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar inadmisible por falta de calidad la demanda original, la corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivos y violatoria a los artículos 55, 68 y 69 de la Constitución de la República, ya lo hizo desacreditando la declaración jurada de convivencia notarial, bajo el errado argumento de que se trató de una prueba prefabricada, lo que perjudica los intereses de la parte demandante y vulnera sus derechos.

**4)** La parte recurrida en respuesta a lo indicado alega, que el supuesto acto que pretende probar la relación de concubinato y

consecuentemente calidad para reclamar responsabilidad civil por el fallecimiento de Rubén Darío, contiene incongruencias y contradicciones que dan lugar a que dicho documento no sea tomado en cuenta; que al no contar la demandante con prueba válida para establecer su calidad de conviviente notoria, la corte a qua estaba en la obligación de declarar inadmisible la demanda.

**5)** La corte *a qua* declaró inadmisible la demanda por falta de calidad fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Que en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente incidental, se ha verificado de la lectura de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que en fecha 14 de agosto del 2010, falleció, a causa de fibrilación ventricular, electrocución el señor RUBEN DARIO PIÑA DE LA ROSA; Que la parte recurrente incidental alega que la señora DICHOSA GUERRERO TOLENTINO, no ha probado fehacientemente su calidad para reclamar los daños alegados, puesto solo ha depositado acto de notoriedad que carece de formalidades; que en ese sentido, esta Corte ha podido constatar que por ante la jueza de primer grado y por ante esta Alzada ha sido depositada como prueba de la calidad de la señora DICHOSA GUERRERO TOLENTINO para interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios, la declaración jurada de convivencia, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, instrumentada por ante la Dra. María L. Cairo Terrero, Abogada Notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante la cual se hace constar "...que desde hace varios años conocen a la señora DICHOSA GUERRERO TOLENTINO, la que estuvo unida con el señor RUBEN DARIO PINA DE LA ROSA, por un período de 10 años y que su vida y convivencia fue de manera ininterrumpida...."; que en ese tenor, ha sido establecido por jurisprudencia constante que, las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia Jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad Jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza; que la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo. Jurídicamente protegido, criterio basado,

obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho ilícito en el derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es ilícito en la medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que en ese aspecto, la unión consensual, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; que de lo anterior se infiere, que toda reclamación de daños y perjuicios supone el haber experimentado un daño; que ese daño constituya un atentado de singular importancia a los derechos de cada quien, generando por consiguiente, una acción; que en el caso de la especie, la señora DICHOSA GUERRERO TOLENTINO, al demandar la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido por la muerte de su compañero de vida en un accidente eléctrico por hacer contacto con la corriente eléctrica, por lo que el juzgador debe valorar de manera minuciosa que su condición de convivencia no fuera un obstáculo a los fines de recibir una reparación por los daños que dice haber experimentado; que cuando ocurren estas clases de accidentes con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente, no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por el estrecho vínculo afectivo o por su dependencia económica; que, en la especie, a lo que estaba obligada la señora DICHOSA GUERRERO TOLENTINO, era a probar que su unión con el occiso reunía

las características precedentemente expuestas, de lo cual se pudiera derivar de manera implícita el daño moral sufrido por ella, lo cual no hecho dicha parte recurrente principal, pues solo ha depositado como prueba de su condición el acto de notoriedad ya citado, el cual fue redactado luego de la muerte accidental del señor RUBEN DARIO PINA DE LA ROSA, y el cual constituye una prueba prefabricada por la parte reclamante, violentando así lo dispuesto por jurisprudencia constante en el sentido de que "la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba, por lo que procede acoger el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A., (EDEESTE), y por vía de consecuencia. Revocar la Sentencia Civil No.549-2019-SSENT-00073, de fecha 25 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Rechazando la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

**6)** Según ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la calidad para actuar en justicia es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso; asimismo, la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia y con ello tutelar sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo.

**7)** Con relación a las uniones consensuales, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, las reconoce como la organización del núcleo familiar al establecer: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley". En adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: "las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica".

**8)** Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de las siguientes condiciones: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

**9)** Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que, el documento en virtud del cual la parte demandante pretendía probar su relación sentimental con el fallecido Rubén Darío Piña de la Rosa constituye una prueba prefabricada, ya que fue redactado con posterioridad al fallecimiento de su presunto conyugue, por lo que declaró inadmisible por falta de calidad la demanda en cuestión. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el indicado acto de notoriedad no puede considerarse contrario al principio que establece que *"nadie puede fabricar su propia prueba",* puesto que no se ha demostrado que el mismo haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. Además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

**10)** Asimismo, resulta oportuno destacar que el acto de notoriedad instrumentado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional, es un documento auténtico que goza de fe pública, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil Dominicano como "… el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley"; que, en ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado, como lo son las firmas de los comparecientes, procedimiento que no se verifica haya ocurrido en la especie.

**11)** Cabe señalar que respecto de la fuerza probatoria de todo acto auténtico, el Tribunal Constitucional ha establecido que "la primera parte del artículo 1319 hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes (…), mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto». Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al procedimiento especial de falsedad como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil".

**12)** En ese mismo orden de ideas, el citado tribunal reitera que "el alcance de la fuerza probatoria de este género de acto se presume y se extiende (salvo inscripción en falsedad), en cuanto a las firmas que en él figuran y a la fecha en que aparece escriturado, al igual que respecto a su contenido en todo cuanto el notario haya verificado o comprobado *ex propiis sensibus.* De manera que, por la simple calidad de oficial público que corresponde al notario, se presumen auténticas las firmas que figuran en los actos que instrumentan y como ciertas sus fechas de escrituración, frente a las partes y a los terceros, hasta inscripción en falsedad (…)".

**13)** En esas condiciones, la alzada erró al descartar como medio probatorio el acto de notoriedad aportado por la demandante por considerarlo una prueba prefabricada y por ende declarar inadmisible la demanda por falta de calidad, lo que pone en evidencia que la sentencia impugnada contiene una motivación vaga e incompleta de los hechos del proceso que no hace posible reconocer si se encuentran los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas aplicables; por lo que se colige que la jurisdicción de alzada ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios del recurso.

**14)** De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**15)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, como ocurrió en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos26, 28 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00415, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2945**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edenorte Dominicana, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza. |
| **Recurridos:** | Henry Elpidio Fernández Acevedo y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Peña. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Henry Elpidio Fernández Acevedo, María Margarita Cabrera Quezada y María Dolores Peña Peralta de Fernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Francisco Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00061, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Henry Elpidio Fernández Acevedo, María Margarita Cabrera Quezada y María Dolores Peña Peralta de Fernández, interpuesto contra la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00295 dictada en fecha siete (7) del mes de julio de año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia se modifica el ordinal segundo del dispositivo de esta decisión para que en lo sucesivo conste: Segundo: se condena a la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización en provecho de los señores Henry Elpidio Fernández Acevedo, María Margarita Cabrera Quezada y María Dolores Peña Peralta de Fernández, ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte por electrocución del señor Johan Fernández Cabrera como consecuencia al desprendimiento de un cable propiedad de Edenorte Dominicana, S. A.;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la citada sentencia, por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción en provecho y favor del abogado de la parte recurrente principal, el Licenciado Francisco Peña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos Henry Elpidio Fernández Acevedo, María Margarita Cabrera Quezada y María Dolores Peña Peralta de Fernández. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a**) los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que el señor Johan Fernández Cabrera falleció debido a una descarga eléctrica ocasionada por los cables propiedad de Edenorte Dominicana, S. A.; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00295, de fecha 7 de julio de 2020, la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$1,500,000.00 a razón de RD$500,000.00 a favor de cada uno de los demandantes en calidad de padres y esposa del fallecido; **c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, procurando los demandantes el aumento de la indemnización y la demandada la revocación total de la sentencia, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, por lo que modificó el ordinal segundo de la decisión emitida por el tribunal de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de RD$4,000,000.00, más el pago de un interés tomando en consideración las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, calculado a partir de la demanda en justicia.

**2)** La parte recurrente pretende la casación de la decisión impugnada y en sustento de su acción recursiva propone los siguientes medios: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal: **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley. No ponderación correcta de documentos.

**3)** En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que para emitir su fallo tomó en consideración la declaración totalmente irrelevante por parte del señor Enrique Camilo Santos García, las cuales son ambiguas y dubitativas, en vista de que esa persona declarante no se encontraba en el momento del hecho; continua alegando la parte recurrente que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer en su decisión que el evento fue producto de un corto circuito interno dentro del local de la casa del demandante, tomando en consideración el contenido de un acta, que escapa al control de la exponente.

**4)** La parte recurrida en respuesta a lo indicado alega, que la sentencia impugnada está debidamente justificada y por lo tanto lo aducido por la parte recurrente carece de fundamento.

**5)** La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) es preciso aclarar para sanidad del proceso que el hecho generador se debió a la caída de un cable del tendido eléctrico de los que se encuentra en la calle, no así, por causa de alto voltaje, como ha sido la visión fáctica que le ha dado reiteradamente la recurrente incidental en su recurso, enfoque errado que los hechos de por si lo contradicen; en tal virtud, resulta no controvertido e innegable el hecho de la muerte y su causa por electrocución ante la caída de un cable, cuya propiedad la recurrente incidental no ha negado, sin embargo, esta última parte en su recurso alega que se debió a la falta exclusiva de la víctima, todo lo cual se puede observar en los agravios del recurso que indicamos anteriormente; al tratarse el presente caso de una demanda, nueva vez juzgada como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, fundamentada legalmente en la responsabilidad civil del guardián de la cosa, de la cual se debe establecer la participación de esta en el hecho de forma activa, resulta que el hecho de la muerte por electrocución no es controvertido, sino, como antes manifestábamos que se alegaba la falta de la víctima, lo que a todas luces es difícil de aceptar por la razón de la ilogicidad del alegato, debido a que no se le puede inculcar que el finado haya roto el cable subiéndose al tendido con la finalidad de procurar su muerte; por igual resaltar que mediante fotografías aportadas se observa el referido cable empatado que ocasionó el daño al romperse, cayendo encima del hoy finado y cuya propiedad la recurrente incidental no negó; Que, establecida por el tipo

de responsabilidad o calificación legal de la demanda (responsabilidad civil objetiva), corresponde a la hoy recurrente incidental liberarse de la falta presumida que sobre ella pesa (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima), lo que tampoco en esta instancia ha ocurrido, pues durante el curso del proceso a lo cual esta alzada no le puso trabas, preservándole siempre su derecho de defensa e igualdad probatoria; muy por el contrario si se ha comprobado el daño material y moral sufrido por los recurrentes principales, causados por la pérdida física de esposo de uno e hijo de otros, por igual el sufrimiento causado a lo interno, la mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica ante la pérdida trágica de un ser querido.

**6)** El presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) Debido a los agravios ahora analizados, es pertinente puntualizar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**8)** Del examen de la sentencia recurrida, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada estableció que no fue un hecho controvertido que la muerte del señor Johan Fernández Cabrera fue por electrocución debido a la caída de un cable de los que se encuentran en la calle cuya propiedad la demandada no niega, siendo el alegato de la parte recurrente ante la jurisdicción de fondo

que el hecho se debió a una falta exclusiva de la víctima, lo que según manifiesta también la alzada, no fue probado; en ese sentido, no consta en el fallo criticado que la alzada haya valorado las declaraciones de un testigo o algún aspecto relacionado a que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda del demandante. En tales circunstancias, los aspectos del medio examinado devienen en inoperantes, y por tanto inadmisibles puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación del fallo criticado.

**9)** En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al condenar a la parte hoy recurrente a una indemnización por la suma de RD$4,000,000.00, como resarcimiento por los daños morales, por lo que no existe una proporcionalidad o racionabilidad entre los supuestos daños y el monto de la indemnización; que igualmente, la corte *a qua* incurre en violación a la ley, debido a que estableció una posición totalmente opuesta a la que ha expresado la Suprema Corte de Justicia, respecto al punto de partida del cómputo de los intereses.

**10)** En respuesta a dichos aspectos la parte recurrida solicita que sean rechazados por improcedentes.

**11)** En relación con la indemnización y el interés compensatorio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, valiéndose esta alzada de lo señalado precedentemente entendemos que el monto fijado por el tribunal de primer grado no resulta proporcional con el perjuicio, teniendo la alzada criterio constante respecto a la indemnización por causa de muerte de una persona joven (25 años) en plena etapa productiva de su vida, de quien dependían una esposa y a la vez sus padres, por lo que el monto será modificado a uno cónsono con la reparación del daño, en moneda nacional dado el valor de cambio que esta representa.

**12)** También manifestó la alzada: *Que, con el recurso incidental se pretende también que la condenación en perjuicio de esta parte a intereses judiciales, en lugar de tomar como punto de partida la demanda, lo sea cuando exista sentencia definitiva partiendo de un criterio reciente externado por la Suprema Corte de Justicia; y es de rigor indicar que ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios, que estos intereses tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central,*

*que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones; Que, esta corte tiene que fijar su posición mayoritaria con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. Para ello fundará su decisión en dos criterios diferentes, pero relacionados entre sí, el técnico y el de Justicia. En ese orden el "Criterio Técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el "Criterio de Justicia" estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones; Que, toda decisión judicial contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal; por tanto, para pronunciar una condena cuanto para determinar las condiciones como modalidades de una relación jurídica, es necesario que el juez declare su existencia. En el caso particular, de las circunstancias que conduce a tales consecuencias, que las sentencias declarativas reciben este nombre porque el juez con su decisión declara o rechaza una situación jurídica anterior, no porque identifica una norma que ampara tal o cual derecho, pues esto último no es más que la justificación jurídica por la que el juez identifica el derecho lesionado; Que, también debe aclararse que las sentencias que imponen una condena por los daños y perjuicios que se producen como en la especie, son denominadas comúnmente tanto en doctrina como en la jurisprudencia, sentencias de condena. Además, de declarar la existencia del derecho a una contraprestación y el cumplimiento de esta por parte del obligado, las sentencias de condena aplican la sanción que le imputa a ese incumplimiento, y crean, por ello, a favor del titular del derecho la prerrogativa de ejecutar lo decidido a través de un proceso de ejecución, significa esto que cuando un tribunal condena al responsable a pagar en provecho de la víctima una suma de dinero, al tiempo que declara cual ha sido el derecho lesionado produce una condenación con la finalidad de resarcir ese derecho, no sucede lo mismo con las sentencias constitutivas como se ha explicado; Que, cuando se dice que una sentencia es declarativa se está indicando que el juez está despejando la incerteza que existía sobre un derecho preexistente al proceso, es decir, que decidiera sobre un derecho formado antes del proceso o que declarara, en caso de que el pretensor no tenga razón, que el derecho no existió nunca, es decir, el juez debe decidir sobre derechos que se formaron antes del juicio, excepto algunos temperamentos a estas reglas como ocurre en los casos exiguos en que la acción se permite sobre derechos futuros; Que, admitido esto, se impone decir, que cuando un derecho es lesionado, la víctima adquiere el derecho de reclamación para el*

*resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia, se comete el yerro de indicar que el derecho del lesionado a ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable lo cual no sería correcto, pues si se sigue esta tesis, cuando el responsable indemniza inmediatamente a la víctima, lo estaría realizando sobre un derecho inexistente, en tanto tendría que esperar que la jurisdicción lo constituyera. En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia sentencia; Que, por estas razones de pura técnica procesal, el punto de partida para fijar la indemnización debe serlo desde el momento en que ocurre el hecho, en tanto, es en ese momento que la víctima se convierte en acreedora de la indemnización y no cuando un tribunal lo declara. Que, conviene ahora precisar cuáles derechos se encuentran contrapuestos, por un lado, se alega el derecho al resarcimiento integral que tiene la víctima y por otro el derecho de toda persona a no ser condenada en exceso a lo debido; Que, conforme a los estudios realizados por el Poder Judicial, sobre todo en el año de 1998, se determinó que la media en el tiempo en que el juez de primer grado pronuncia sentencia de fondo lo es de tres años y ante la corte de apelación o equivalente lo es de dos años a la fecha de la demanda, siendo un buen indicador además, el porcentual de sentencia que se anulan por efecto del recurso de casación que es de un 30%; tomando estos datos en consideración debe decirse que en la gran mayoría de los casos una sentencia de condenación podría tomar en primer grado y la corte de apelación de 3 a 5 años, si decimos que los intereses judiciales deben ser fijados en la fecha en que el juez de primer grado o la corte de apelación pronuncian la sentencia de condena, como indica las Salas Reunidas se pronuncia la sentencia condenatoria, al responsable le bastará con esperar la existencia de esta primera sentencia para hacer el pago, lo cual sería una situación injusta no sólo porque la víctima pierde el derecho sobre esos intereses monetarios, sino además porque tiene que soportar la desvaluación de la moneda, presionada por agentes de mercado como el dólar y la inflación que la coloca, sino en dos dígitos, al menos cerca de estos; Que, si decimos que el responsable solo debe pagar después de la circunstancia señalada, alegándose que litigó porque creyó que tenía razón y que la perdió solo a partir del momento en que un tribunal lo declaró,*

*entonces estaría cometiéndose un acto de injusticia, pues los costos del valor del dinero, así como su devaluación tendría que soportarlo quién tendría la razón y no el perdidoso, que fue precisamente por quien se generó el conflicto; Que, sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés monetario lo es a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora. Que, toda parte sucumbiente en justica debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho y favor del o los abogados de la parte gananciosa, cuando es solicitado.*

**13)** Debido al vicio planteado, es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**14)** En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la indemnización adoptada, ya que la alzada no solo indicó que otorgada la suma de RD$4,000,000.00 por los daños morales ocasionados a los demandantes, sino que también tomó en cuenta la edad de la víctima, quien solo tenía 25 años de edad (etapa productiva de su vida) y el hecho de que tanto la esposa como sus padres dependían del fallecido, aspectos que permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable; lo cual ha sido debidamente justificado por la alzada. En ese tenor, procede rechazar el aspecto examinado.

**15)** En lo que respecta a la fijación intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio

establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

**16)** No obstante, lo anterior, se verifica que la jurisdicción *a qua* fijó un interees calculado a partir de la demanda en justicia, y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

**17)** Por lo tanto, la corte *a qua* erró al fijar el interés compensatorio a partir de la demanda en justicia, razón por la cual procede casar el fallo impugnado únicamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

**18**) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y artículos 26, 28 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA

**PRIMERO**: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00061, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2021, únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las

partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la atribuciones, así delimitadas.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO**: COMPENSA las costas.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2946**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Juan de Jesús Francisco Correa y Aurora Altagracia Fernández Tavera. |
| **Abogados:** | Licdos. Franklin Elpidio E. Núñez Joaquín y Pascual Moricete Fabián. |
| **Recurridos:** | Clínica Unión Medica del Norte y Sergio Guzmán y Seguros Universal, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Dr. Tomás Belliard Belliard. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Francisco Correa y Aurora Altagracia Fernández Tavera, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Franklin Elpidio E. Núñez Joaquín y Pascual Moricete Fabián; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Clínica Unión Medica del Norte y Sergio Guzmán, quienes tienen como abogados constituidos el Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz y el Dr. Tomás Belliard Belliard, de generales que constan anotadas en el expediente; Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A., representada por Zaida Gabas de Requena, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alejando Canela Disla, de generales que constan anotadas en el expediente; y Seguros Universal, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Gomera y Luis Miguel Rivas Hirujo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00315, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por JUAN DE JESÚS FRANCISCO CORREA y AURORA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ TAVERA contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00229, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la CLÍNICA UNIÓN MÉDICA, S. A. S., DR. SERGIO RAFAEL GUZMÁN DURÁN y MAPFRE BHD SEGUROS, S.A.S., con motivo de demanda en daños y perjuicios, introducida por los primeros en contra de los segundos, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz, Tomás Belliard Belliard, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Héctor José Salcedo Camacho

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 0650-2023, de 30 de marzo de 2013, del ministerial Juan A. Herrera de la Cruz, de estrados del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** memorial de defensa correspondiente a Clínica Unión Medica del Norte y Sergio Guzmán depositado en fecha 13 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** memorial de defensa correspondiente a Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A. depositado en fecha 17 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **e)** memorial de defensa correspondiente a Seguros Universal, S. A., depositado en fecha 17 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan de Jesús Francisco Correa y Aurora Altagracia Fernández Tavera, y como parte recurrida Clínica Unión Medica del Norte, Sergio Guzmán, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes contra los actuales recurridos resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00229, de fecha 5 de abril de 2018, rechazó dicha acción al estimar que los demandantes no demostraron que se le haya practicado incorrectamente la cirugía a Willie Fernández, por tanto, no probaron que estos hayan cometido una falta que comprometiera su responsabilidad; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes ante la corte *a qua*, la rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la correcurrida Seguros Universal, S. A., en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando la nulidad del presente recursos de casación notificado mediante el acto núm. 650-2023, por carecer de los documentos que deben acompañarlo.

3) Entre las piezas que conforman el presente expediente figura el acto núm. 0650-2023, de 30 de marzo de 2013, del ministerial Juan A. Herrera de la Cruz, de estrado del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el que consta que fue notificado conjuntamente con el memorial de casación contentivo del presente recurso, la sentencia impugnada y el inventario de piezas para sustentar el recurso, en el domicilio de cada uno de los recurridos y en manos de personas autorizadas por la ley a tales fines.

4) Cabe mencionar que, del contenido del memorial de defensa de la correcurrida Seguros Universal, S. A., se verifica que esta planteó argumentos en defensa del presente recurso de casación, además, el examen del expediente revela que la indicada entidad correcurrida formalizó constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que "no hay nulidad sin agravio", y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, el pedimento examinado debe ser desestimado.

5) Además, procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realizan los recurridos en sus memoriales de defensa, que dice lo siguiente: "…confirmar en todas sus partes la sentencia…".

6) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible las pretensiones ya transcritas, por los motivos indicados.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: Violación al principio de la tutela judicial efectiva; **segundo**: Violación al principio del doble grado de jurisdicción. conocimiento del nuevo juicio; **tercero**: Desnaturalización de los hechos y documentos. desconocimiento y falta de ponderación de documentos decisivos; **cuarto**: falta de base legal; **quinto**: Violación a la ley propiamente dicha, **sexto**: Violación de las formas y falsa motivación y falta de motivo.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que en la especie existe una violación a su derecho de tutela judicial efectiva, toda vez que el magistrado Aldemaro José Muñiz Mena, integrante de la corte *a qua,* fue el juez que conoció e instruyó el proceso en primera instancia, por lo que no debió formar parte de la jurisdicción de alzada.

9) La parte correcurrida Clínica Unión Medica del Norte, Sergio Guzmán y Seguros Universal, S. A., defienden el fallo impugnado alegando en síntesis que, la parte recurrente no lleva la razón, toda vez que el magistrado Aldemaro Muñiz no falló el caso en primer grado.

10) La parte correcurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. defiende el fallo impugnado alegando en síntesis, que al margen de que el magistrado Aldamaro José Muñiz Mena participara de varias audiencias del proceso en primer grado, el proceso fue fallado por el magistrado Missael Isaac Sánchez del Villar, mediante la sentencia que fue objeto de recurso de apelación; que los recurrentes en grado de apelación tuvieron a su alcance los mecanismos para recusar al juez referido, cosa que no hicieron en el momento oportuno, por lo que se infiere que no vieron comprometida la imparcialidad y profesionalidad del magistrado.

11) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"… LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO (…) integrada por los Magistrados (…) ALDEMARO JOSÉ MUÑIZ MENA, Juez, asistidos por la secretaria auxiliar (…); en el acto 806/2018 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), ambos del ministerial Jacinto Miguel A., de generales que constan, se observa que el alguacil actuante no procuró el visado del fiscal que afirma recibió el acto, desatención a una formalidad establecida por la ley, que las partes recurrentes afirman no puede producir efectos procesales. En definitiva, esta informalidad en el acto de notificación de la sentencia

no puede ser omitida por esta alzada, ya que, de hacerlo, se estaría contribuyendo a la derogación privada de las formalidades establecidas por el legislador y a la vulneración del derecho al recurso. Así, al no realizarse correctamente la notificación de la decisión, el plazo para recurrir no inició a correr, por efecto de la irregularidad apuntada, por lo cual procede que este pedimento sea rechazado (…); Por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: (…) c) El Dr. Domingo Alberto Cruz García, cirujano general, coloproctólogo, designado como perito, suministrado por el Colegio Dominicano de Cirujanos, filial Santiago, y a requerimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en fecha siete (7) de octubre de dos mil quince (2015) emitió el informe técnico cuya conclusión es la siguiente: (...) Cuarto: la trombosis venosa profunda asociada como causa probable del fallecimiento paciente suele presentarse en menos de un 0.5% de los pacientes sometidos a cirugía colateral y cuando se presenta en el perioperatorio, ocurre las primeras 24-48 horas del evento quirúrgico. Quinto: si valoramos como posible causa de muerte de tromboembolismo pulmonar, el paciente por su condición de obesidad, con historia de patología oncológica y la deshidratación, este presenta un alto riesgo de morbilidad. Sexto: valorando que el paciente presenta según el expediente un postquirúrgico sin complicaciones, evoluciona de forma satisfactoria, con tolerancia a dieta, evacuaciones dentro de parámetros normales y no se reportan ningún evento perioperatorio, siendo dado de alta en buen estado general, considero para concluir que el evento que dio al traste con la vida del paciente, sin descartar una trombosis venosa profunda, no está relacionado con el procedimiento quirúrgico realizado (…); Como apuntaba el tribunal a quo, para que sea configurada una mala práctica médica el galeno debe producir un ejercicio precario, deficiente, negligente o imprudente de su técnica que sea causa directa y suficiente de los daños que se procuran sean indemnizados. En definitiva, el error que se aduce ha cometido el médico actuante ha de ser previsible y, de acuerdo a la naturaleza de la intervención, ha de ser evaluada conforme la obligación que ha sido asumida. En la especie, la ileostomía realizada por el Dr. Sergio Guzmán a Willie Fernández fue satisfactoria, conforme lo expuso el perito Domingo Alberto Cruz García, produciéndose la muerte, no por la intervención quirúrgica, sino por una trombosis venosa profunda, lo cual no comporta ningún vínculo con la práctica médica del cirujano actuante (…); se encuentra justificado lo argumento por el tribunal a quo, al establecer mayor credibilidad de la actividad probatoria recaída sobre el informe del perito y no sobre el informativo testimonial, habidas cuentas lo que se pretende con la demanda es vincular la muerte del paciente al ejercicio técnico-médico

del Dr. Sergio Guzmán, de modo que, con relación a las artes médicas, un testimonio no viene a ser un medio probatorio idóneo, por la falta de correspondencia científica que impera entre el hecho mismo de la muerte y la cirugía que se había practicado (…); al establecer mayor credibilidad de la actividad probatoria recaída sobre el informe del perito y no sobre el informativo testimonial, habidas cuentas lo que se pretende con la demanda es vincular la muerte del paciente al ejercicio técnico-médico del Dr. Sergio Guzmán, de modo que, con relación a las artes médicas, un testimonio no viene a ser un medio probatorio idóneo, por la falta de correspondencia científica que impera entre el hecho mismo de la muerte y la cirugía que se había practicado (…); Establecido lo anterior, no se advierte que el médico demandado haya exhibió una falta de diligencia, ni que haya omitido los preceptos técnicos ameritados para proceder conforme lo hizo con su paciente, en el marco de un contrato de prestación de servicios que exigió atención médica oportuna, con un personal capacitado, de conformidad con el literal f del artículo 28 de la Ley General de Salud (…); Dicho esto, carece de respaldo el recurso de apelación que nos ocupa, en tanto que no ha sido probado que en el ejercicio de sus facultades médicas, el Dr. Sergio Guzmán haya obrado al margen de los preceptos de prudencia y de diligencia, además, tampoco ha sido acreditado que éste médico haya producido un daño previsible que incidiera en la muerte a Willie Fernández, por tanto, vertidas estas razones, es procedente rechazar, en todas sus partes, el recurso …".

12) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia en la que participó el magistrado Aldemaro José Muñiz Mena, con la finalidad de escuchar las conclusiones de las partes, solicitando los recurrentes la comparecencia personal de las partes, y en fecha 28 de julio de 2022 en el que las partes concluyeron al fondo; siendo esto corroborado con las actas de audiencia de las fechas indicadas y depositadas ante esta jurisdicción.

13) Además, forma parte de la comunidad de pruebas el acta de audiencia celebrada en fecha 25 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la que consta la comparecencia personal de las partes y/o informativo testimonial, y en la que participó el magistrado Aldemaro José Muñiz Mena, con la finalidad de conocer un informativo testimonial en dicho grado de jurisdicción.

14) El artículo 378 del Código de Procedimiento Civil establece las causas para la recusación, siendo estas aplicables en los casos que el juez considere deba abstenerse de conocer un determinado proceso judicial. El numeral 8 del referido texto legal indica que: "si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro...".

15) Para lo que aquí se analiza, es oportuno indicar que, si bien mediante sentencia SCJ-PS-22-0404, de fecha 28 de febrero de 2022, esta sala estimó, en un caso parecido al de la especie, que procedía casar el fallo recurrido porque uno de los jueces de la alzada conoció del informativo testimonial instrumentado en primer grado; no menos cierto es que, dicho razonamiento no fue asumido por esta sala como una postura jurisprudencial firme.

16) Al efecto, mediante la presente decisión, esta sala se aparta de dicho razonamiento, toda vez que la realización de una medida de instrucción como lo es el informativo testimonial en un grado inferior no representa el conocimiento del fondo del litigio de forma tal que pueda influir en el juzgador ni que esto suponga que haya tomado conocimiento del mismo de manera que se requiera su inhibición, pues en modo alguno esto atenta contra el derecho a un juez imparcial.

17) Cabe señalar que, a juicio de esta Primera Sala, si una parte entiende que el juez apoderado del caso debe inhibirse de conocer del mismo, no le corresponde procesalmente alegar dicha inhibición en casación, sino que para que le sean decididas sus pretensiones, debe ejercer, como tiene derecho, el procedimiento de recusación establecido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que no aconteció en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio de casación estudiado.

18) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la alzada evaluaron la sentencia apelada y no el caso; que los juzgadores estimaron que las medidas realizadas en primer grado eran innecesarias ante dicha alzada, por lo que las rechazaron, actuando como un Corte de Casación; que su solicitud de comparecencia fue rechazada sin que se dieran motivos suficientes, pues la corte de apelación se limitó a indicar que las medidas realizadas en el grado inferior eran suficientes.

19) La parte correcurrida Clínica Unión Medica del Norte, Sergio Guzmán y Seguros Universal, S. A., defienden el fallo impugnado alegando en síntesis que, la corte *a qua* evaluó todas y cada una de las pruebas aportadas; que tanto la comparecencia como el informativo testimonial ya habían sido ordenados, por lo que constaba en el

expediente una transcripción de las mismas; que los hoy recurrentes no le explicaron a la alzada cuáles eran los motivos por los que se ameritaba conocer nuevamente dichas medidas, ya que se trataba de los mismos testigos, razón por la que la jurisdicción del segundo grado rechazó dicho pedimento.

20) La parte correcurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., defiende el fallo impugnado alegando en síntesis que, contrario a lo que alega la parte recurrente en casación, la corte *a qua* rechazó dicho pedimento debido a que las medidas no eran útiles, pertinentes ni relevantes para el proceso, en particular por tratarse de medidas ya ordenadas e instruidas en primera instancia, esto conforme a sus facultades legales; que del pedimento hecho por los apelantes la alzada advirtió, que estos se limitaron a argüir que la sentencia apelada contiene irregularidades que la hacen anulable, sin indicar en qué consisten, de lo que se deriva la inexistencia de una vulneración al doble grado de jurisdicción al haberse realizado un análisis integral del proceso; que el rechazo de una medida de instrucción no da lugar a la violación del principio del doble grado de jurisdicción, toda vez que este principio se fundamenta en la facultad que tienen las partes de recurrir las decisiones que les sean perjudiciales y que en el marco del recurso puedan ejercer las prerrogativas propias del mismo, lo cual ocurrió en la especie. Acoger o rechazar una medida de instrucción es una facultad propia el juzgador, por lo que, el medio de casación propuesto carece de sustento jurídico.

21) En cuanto a la aducida violación del doble grado de jurisdicción, conviene indicar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, salvo los casos en que la apelación haya sido parcial.

22) En el caso en concreto, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, se verifica que la alzada evaluó tanto los hechos de la causa como los alegatos en contra de la decisión objeto de apelación, exponiendo dicho plenario las razones por las que a su juicio procedía rechazar el recurso y correspondía confirmar el fallo apelado, sin que en ese sentido se advierta una actuación que justifique la censura de la corte *a qua*, en tal sentido, procede rechazar el aspecto examinado.

23) En lo que respecta al rechazo de las medidas de instrucción aducida, es de lugar establecer que, ha sido jurisprudencia constante

que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso.

24) Además, el tribunal no incurre en vicio alguno cuando aprecia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta, cuando reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso, tal y como ocurren en la especie, donde la corte de apelación pudo tomar su decisión a partir del informe hecho por el experto, en ese sentido, se desestima el aspecto examinado.

25) En el desarrollo del primer aspecto del tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que del informe pericial no se advertía que el hoy recurrido haya cometido una falta de diligencia ni que haya omitido los preceptos técnicos para proceder como lo hizo; que los jueces del segundo grado solo fijaron su atención en el momento de la intervención quirúrgica no más allá, pero la falta de información y seguimiento fueron la causa de la muerte de Willie Fernández; que el médico recurrido incurrió en una falta de supervisión del paciente. Se aduce también, que la alzada no valoró en su justa medida el informe rendido por el perito, donde consta que el paciente padecía de obesidad, por lo que no podía ser operado, no obstante, el recurrido se prestó para realizar la intervención.

26) La parte correcurrida Clínica Unión Medica del Norte, Sergio Guzmán y Seguros Universal, S. A., defienden el fallo impugnado alegando en síntesis que, contrario a lo denunciado, el fallo impugnado fue sustentado en varios peritajes realizados por expertos en la materia, quienes acreditaron el correcto proceder del galeno hoy correcurrido; que no fue acreditado que el Dr. Sergio Guzmán cometiera una falta que permita retener su responsabilidad. Que el procedimiento quirúrgico fue evaluado por el perito, el cual determinó que este fue realizado conforme a las normas y protocolos establecidos para ese proceso y que el evento que dio al traste con la vida del paciente, sin descartar una trombosis venenosa profunda, no está relacionado con la intervención que le fue realizada; que los hoy recurrente no demostraron que el médico o el centro de salud correcurrido cometieran una negligencia y torpeza en su accionar en el presente caso; que quedó evidenciado que

la cirugía no fue la causa de la muerte del familiar de los recurrentes; que tampoco fue probado un vinculo de causalidad entre la cirugía y la muerte del paciente, ya que de las propias declaraciones de los recurrentes se advierte que estos indicaron al tribunal que el paciente se estaba alimentando y evacuando de manera satisfactoria después de la cirugía, cosa que no fue controvertida.

27) Los indicados correcurridos también sostienen que sobre los médicos pesa una obligación de medios, por lo que los demandantes deben probar que estos no fueron prudentes y diligentes durante la realización del acto médico, lo cual tampoco fue probado por los actuales recurrentes; que el correcurrido, Dr. Sergio Guzmán, no es empleado de la Clínica Unión Medica del Norte; que debieron probar que en dicho procedimiento médico, no actuaron conforme al protocolo, requerimientos y adelantos de la ciencia médica; así como también probar cual fue la falta de la Clínica Unión Médica, o en su defecto demostrar que entre la clínica y el Dr. Sergio Guzmán existía una relación de comitente *preposé*, es por ello que, como los recurrentes no aportaron pruebas determinantes de la comisión de la falta, procede rechazar la sus pretensiones, por improcedentes y mal fundadas.

28) La parte correcurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., defiende el fallo impugnado alegando en síntesis que, de la motivación de la violación aducida se evidencia que la queja real de los recurrentes es su inconformidad con la actuación del galeno recurrido y no de lo que en efecto indica el informe, pues no hay desnaturalización alguna; que los jueces de la alzada si valoraron el informe correctamente y establecieron con claridad en su sentencia la base que le sirvió sustento para rechazar el recurso; que en la especie, se puede observar con las consideraciones de la sentencia recurrida que la misma fue dictada en apego a los elementos probatorios aportados y a los cuales la corte *a qua* dio su verdadero sentido.

29) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

30) En el caso analizado, esta Corte de Casación verifica de la valoración hecha por la alzada al informe pericial que formó parte de la comunidad de pruebas en la jurisdicción del fondo, que ciertamente no se retiene una actuación u omisión por parte del médico hoy recurrido que permita retener su responsabilidad, lo que pone de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de

apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan, en ese sentido, procede rechazar el aspecto y medio examinados.

31) En lo que respecta a los alegatos sobre la falta de información, seguimiento y supervisión aducidos, como la precaria condición de salud del paciente, es menester indicar que se ha establecido que, al no ser la casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado por ser propuesto por primera vez en casación.

32) En el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la que los médicos en los Estados Unidos indicaron que no se le debía retirar la bolsa de colostomía, no obstante, dicho galeno lo hizo.

33) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto al aspecto ahora examinado.

34) En virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953 ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado, respecto a la actuación o recomendación de los médicos extranjeros, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisible, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

35) En el desarrollo de los demás aspectos del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada hizo una incompleta exposición de los hechos que no permite reconocer los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley en la especie; que el fallo impugnado carece de motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida; que la corte *a qua* tenía que evaluar la validez del acto de notificación de la sentencia recurrida en apelación por lo que violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y el 69 de la Constitución.

36) La parte correcurrida Clínica Unión Medica del Norte, Sergio Guzmán y Seguros Universal, S. A., no desarrollaron argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

37) La parte correcurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., defiende el fallo impugnado alegando en síntesis que, el mismo cumple con la debida motivación que ordena la ley; que la corte *a qua* aplicó correctamente los preceptos legales e hizo bien al rechazar el recurso, al constatar a través de los medios de prueba aportados que no existían elementos de hecho ni de derechos que justificaran una variación de la decisión de primer grado, encontrándose la misma fundamentada correctamente; que los recurrentes tenían la obligación de aportar la prueba de la existencia de un daño causado por el Dr. Sergio Guzmán, la Clínica Unión Medica S.A.S., y por consiguiente verse comprometida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., para lograr una variación de la sentencia de primer grado, sin embargo, no fueron aportados los elementos de prueba necesarios, ni en apelación ni en primer grado, para establecer la existencia de una responsabilidad civil que diera lugar a condena.

38) En cuanto a la falta de evaluación de la notificación del fallo apelado, de la motivación dada por la jurisdicción del segundo grado, se colige que, contrario a lo aducido por la parte hoy recurrente, la jurisdicción del segundo grado si examinó la validez del acto núm. 806/2018, de fecha 29 de junio de 2019, comprobando la omisión incurrida por el ministerial actuante, por lo que no lo tomó en consideración para computar la extemporaneidad del recurso, situación que benefició a los entonces apelantes, actuales recurridos, en ese sentido procede desestimar el aspecto examinado.

39) En cuanto a la falta de motivación argüida, es pertinente indicar que, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con proceder rechazar el presente recurso de casación.

40) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme a las previsiones de la Ley sobre Recurso de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Francisco Correa y Aurora Altagracia Fernández Tavera, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00315, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2947**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Tomás Eduardo Salley. |
| **Abogado:** | Dr. José Rafael Helena R. |
| **Recurrido:** | Giovanni Víctor Huaroto Angulo. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Eduardo Sanlley, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Rafael Helena R.; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Giovanni Víctor Huaroto Angulo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00232-2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Geovanni Víctor Huaroto Angulo, contra la sentencia número 1530-2020- SSEN-00127, de fecha 10 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencias: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida por las razones dadas con anterioridad; b) Condena a los señores Isabel Tejeda Maríñez y a Tomás Eduardo Sanlley Contreras al pago solidario a favor del señor Geovanni Víctor Huaroto Angulo de la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (R.D$650,000.00), como devolución del precio de la venta por incumplimiento del contrato de compra venta ya descrito; así como al pago solidario de la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (R.D$850,000.00)* (sic), *por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos; así como el uno por ciento (1%) mensual de esos valores, calculados a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria. Segundo: Condena a Isabel Tejeda Maríñez y a Tomás Eduardo Sanlley Contreras al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Tercero: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte; y para notificar en el Distrito Nacional al ciudadano Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta decisión*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 20 de abril de 2023; b) el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la

notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tomás Eduardo Sanlley y como recurrido Giovanni Víctor Huaroto Angulo. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: a) que Giovanni Víctor Huaroto Angulo incoó una demanda en rescisión de contrato con abono a reparación de daños y perjuicios contra Tomás Eduardo Sanlley Contreras e Isabel Tejeda Maríñez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00127, de fecha 10 de agosto de 2020; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación y revocada por la corte a qua, quien, en virtud del efecto devolutivo, acogió la demanda original y condenó a la parte demandada primigenia al pago de las sumas de RD$650,000.00 como devolución del precio de la venta por incumplimiento de contrato y RD$850,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, más un interés de un 1.5% mensual de dichos valores como indemnización supletoria, sustentada en que tanto Tomás Eduardo Sanlley Contreras como Isabel Tejeda Maríñez vendieron a Giovanni Víctor Huaroto Angulo el inmueble en cuestión, cuando este había sido registrado desde el 5 de julio de 2000 a favor de Luis Milcíades Báez Boyer, según sentencia núm. 00232-2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso, es atendible destacar que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la sentencia civil núm. 00232-2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a esta Sala, que son el que nos ocupa y otro interpuesto por Isabel Tejeda Mariñez.

3) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isabel Tejeda Mariñez, fue dictada por esta Sala la sentencia civil núm. SCJ-PS-23-2112, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, en virtud de la cual se produjo la casación con envío de la totalidad del fallo ahora impugnado. La indicada anulación tuvo como fundamento básico la falta de ponderación de documentos decisivos para la suerte del proceso.

4) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

5) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos, casando en su totalidad el fallo impugnado, por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, hacen que la presente acción recursiva resulte inadmisible por falta de objeto, siendo oportuno indicar que el envío de la causa juzgado por esta Sala, aprovecha al actual recurrente Tomás Eduardo Sanlley, por lo que puede este favorecerse de la remisión ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación, por lo que mal podría tener sentido en términos de congruencia procesal juzgar nuevamente la validez –en derecho- de la misma decisión; por lo tanto, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia civil ahora impugnada, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

6) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuestos por Tomás Eduardo Sanlley contra la sentencia civil núm. 00232-2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2948**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | D'Chino Car Wash. |
| **Abogado:** | Lic. Gregorio Salvador García. |
| **Recurrido:** | Rafael Antonio Matos. |
| **Abogados:** | Dr. Edgar Sánchez Segura y Lic. Mardonio de León. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad D'Chino Car Wash, representada por Freddy Antonio Bernabé, por

intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Gregorio Salvador García; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Matos, quien como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Edgar Sánchez Segura y al Lcdo. Mardonio de León; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00473, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZAR íntegramente el recurso de apelación principal de D´CHINO CAR WASH contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00258 librada el 1 de marzo de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala; ACOGER en parte la apelación incidental del SR. RAFAEL ANTONIO MATOS y en tal virtud: a) Se MODIFICA el ordinal 2do. Del dispositivo de la decisión objeto de recurso; b) Se CONDENA a D´CHINO CAR WASH a pagar al SR. RAFAEL ANTONIO MATOS una indemnización de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD750,000.00) en concepto de daños materiales; **SEGUNDO**: CONDENAR en costas a D´CHINO CAR WASH, con distracción en privilegio del Dr. Édgar Sánchez Segura, abogado que afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad D' Chino Car Wash y como parte recurrida Rafael Antonio Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 5 de abril de 2017, alegadamente fue sustraído por desconocidos el vehículo marca Toyota, modelo *High Lux*, año 2006, propiedad de Rafael Antonio Matos, mientras se encontraba en el establecimiento D'Chino Car Wash; a consecuencia de ese hecho, el actual recurrido incoó una demanda reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00258, de fecha 1 de marzo de 2018, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$450,000.00, a favor del demandante original; **b)** ambas partes dedujeron apelación, la parte demandada de manera principal y el demandante primigenio de forma incidental, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso principal y acoger el incidental; en consecuencia, aumentó el monto otorgado por el tribunal de primer grado a la suma de RD$750,000.00 por concepto de daños materiales, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que dicha parte no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye, lo que permite a esta sala proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo cuestionado.

3) En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene, lo que se transcribe a continuación:

Que la sentencia impugnada, contiene serias contradicciones, con una simple lectura de la misma la jueza a-quo, en su desafortunada decisión, ya que en la página 10, ordinal 12 de la indicada sentencia, se limita a decir el tribunal a-quo que es de criterio que las manifestaciones realizadas por la parte demandada hoy recurrente, no se encuentran debidamente respaldadas en elementos de prueba que den fe de la realidad de los por estos esbozado, ello partiendo de que, contrario a lo argumentado, el simple escrutinio del video depositado donde se corrobora el hecho, así como del acta de denuncia levantada a tales fines. A que esta honorable Corte podrá observar con mucha claridad de que las declaraciones aportadas por el testigo, señor LUIS RAFAEL SANTANA, acertaron con la realidad del asunto y en ese tenor es que la parte recurrente motiva dicho recurso de apelación, toda vez que el tribunal a-quo condena a la entidad D´CHINO CAR WASH al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos

mil cincuenta pesos dominicanos con oo/100 (RD$450,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Antonio Matos, por los supuestos daños y perjuicios. Que la página 11 de la precitada sentencia, el tribunal de primera instancia, hace acopio del B.J. 888, Pag. 2934, de fecha 14 de noviembre del 1984, que dice que en el caso de la especie la responsabilidad civil que se reclama es contractual, por ser esta el resultado del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato y que conforme la doctrina, para su existencia se precisan los siguientes requisitos: un contrato válido suscrito entre el autor del daño y la víctima, una falta contractual y un daño resultante del incumplimiento del contrato, y es donde existe la contradicción de que criterio en cuanto a la preindicada sentencia, toda vez que condenan a la entidad D´CHINO CAR WASH en base a un contrato que no estaba sujeto a ningún tipo de formalismo y más aún, cuando el tribunal le dio crédito a las declaraciones del señor LUIS RAFAEL SANTANA CAMPUSANO, y que dichas declaraciones no pudieron ser atacadas por la contra-parte, cuando éste manifestó que le había hecho entrega de las llaves del vehículo a su propietario, señor RAFAEL ANTONIO MATOS, como así fue, y quedó evidenciado, ya que se indica en el propio video que estaba fuera del establecimiento parqueado por su propietario, dándole un toque final, es decir, el propietario indicándole a los lavadores que le pasaran un paño al tablero, pero ya dicho vehículo había salido del establecimiento en base a su entrega al propietario, por lo que dicha sentencia en cuanto a las condenaciones en reparación daños y perjuicios debe ser revocada en todas sus partes, por lo anteriormente expuesto. A que en virtud del principio Res Devolvitud ad idecem superiorem, tendrán que ser discutidas las mismas cuestiones de hechos y de derechos que se suscitaron ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo porque este recurso de apelación no se limita a un punto específico de la demanda incoada ante el Primer Grado de Jurisdicción…

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la parte recurrente plantea sus motivaciones en términos generales, sin especificar medio alguno en que base su recurso de casación; y, b) que la alzada realizó una buena apreciación de los hechos y una adecuada interpretación del derecho en cuanto a la admisión y valoración de las pruebas, con lo que es suficiente para que el recurso sea rechazado.

5) En cuanto a lo invocado, destacamos que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición

impugnada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia recurrida, como en el presente caso, resulta inoperante. Esto así, en virtud de que la parte recurrente se refiere a los supuestos agravios que le desfavorecen de la sentencia de primer grado, de lo cual se advierte que los aspectos desarrollados no están dirigidos contra la decisión objeto de este recurso de casación; por lo que devienen en inoperantes, procediendo declararlos inadmisibles.

6) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisible los aspectos examinandos y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 1, 2 y 65 de la ley Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad D´ Chino Car Wash, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00473, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Edgar Sánchez Segura y al Lcdo. Mardonio de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2949**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Consorcio de Propietarios del Condominio Alco Paradisso III. |
| **Abogados:** | Licdos. Santiago Henríquez Urbán y Rubén Darío Rojas Verigüete. |
| **Recurrido:** | Estado Dominicano. |
| **Abogados:** | Licdas. Magdalena Eugenio Guerrero, Jennifer A. Lendor Feliz, Licdos. Ángel Bolívar Pérez Feliz, Pedro Castillo, Rafael Germán, Dres. Leopoldo Antonio Pérez Santos y James A. Rowland Cruz. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**,

año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Alco Paradisso III, representado por Eddy Iván Strachan Kerankova, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Santiago Henríquez Urbán y Rubén Darío Rojas Verigüete; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Estado Dominicano, representado por la Procuradora General de la República, Dra. Miriam Germán Brito, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Magdalena Eugenio Guerrero, Jennifer A. Lendor Feliz, Ángel Bolívar Pérez Feliz, Pedro Castillo, Rafael Germán y los Dres. Leopoldo Antonio Pérez Santos y James A. Rowland Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00422, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, Consorcio de Propietarios del Condominio Aleo Paradisse III, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, Licdos. Pedro Castillo Berroa, Magdalena Eugenio Guerrero, Rafael Germán, Ángel Pérez Feliz, Jeniffer A. Lendor Feliz y Estelin Leonardis Báez Ramírez y los Dres. Leopoldo Antonio Pérez Santos, James A. Rowland Cruz, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consorcio de Propietarios del Condominio Alco Paradisso III y como parte recurrida el Estado Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la parte recurrida, en curso de dicha ejecución, el embargado (parte recurrida) interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra la persiguiente (parte recurrente); **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-18-SCON-01498, de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió dicha demanda, declarando la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario intentado por la parte recurrente; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó el fallo apelado.

**2)** Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: *SEGUNDO: (…) confirméis en todas sus partes la sentencia impugnada en casación.*

**3)** Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

**4)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 45 de la Ley 1494; **segundo:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 39 de la Constitución.

**5)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, invoca la parte recurrente, en suma, lo siguiente: **a)** que la alzada no tomó en cuenta las previsiones de los artículos 2095 y siguientes del Código Civil, puesto que la titularidad por parte del Estado Dominicano sobre el inmueble en cuestión nace mediante la ejecución de un decomiso contra un particular, ya que antes de ser su propiedad estaba sometido al régimen de condominio en virtud de la Ley 5038, por lo que el traspaso a nombre de la parte recurrida no lo excluye de las previsiones de dicha ley, siendo dicho inmueble embargable al tenor de los artículos 2092 y 2093 de dicho código; **b)** que la corte *a qua* no ofreció motivación suficiente, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **c)** que la alzada violentó el derecho de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, al permitir que el apartamento propiedad de la parte recurrida entre dentro de los bienes del Estado que son inembargables, situándolo en una situación de ventaja, de gracia y le confiere una prerrogativa que no le ha sido dada a los demás propietarios que tienen la obligación de pagar sus cuotas de mantenimiento.

**6)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada en sus motivaciones indicó correctamente que el embargo inmobiliario trabado por la parte recurrente no era el procedimiento que se debió seguir, pues contrario a lo planteado en este punto por la parte recurrente, el artículo 45 de la Ley 1494 aplica también a los casos de embargos inmobiliarios practicados sobre bienes del dominio público del Estado Dominicano, por lo que el apartamento en cuestión no puede ser ubicado en el campo del dominio privado del Estado, como pretende el recurrente, ya que este no está dedicado a actividades industriales ni comerciales; **b)** que la corte *a qua* proporcionó motivaciones acertadas y fundamentó en derecho su fallo, por lo que no carece de motivos ni incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil como alega la parte recurrente; **c)** que el principio de igualdad no fue vulnerado como alega la parte recurrente.

**7)** La sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente:

…5. La parte recurrente alega que el inmueble embargado es un bien del dominio privado del Estado, y por tanto, es embargable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2092 y 2093 del Código Civil. En ese orden de ideas, precisa recordar que la doctrina autorizada sobre este tipo de bienes refiere que "Se trata de bienes propiedad del Estado, a través de entidades o empresas donde en su explotación domina el criterio comercial o industrial, o que sencillamente no son de

utilidad actual para los servicios públicos" (…). Dicho esto, a juicio de esta alzada, y contrario a la alegado por la parte recurrente, el inmueble embargado no entra dentro del ámbito de los bienes de dominio privado del estado, pues conforme a lo enunciado, la propiedad de estos bienes se manifiesta a través de entidades comerciales o industriales y en la especie, según se advierte del certificado de registro de acreedor, dicho inmueble figura como propiedad del Estado Dominicano, y no de una empresa o entidad cuyo objeto sea la explotación industrial o comercial del este, por lo que se desestima este alegato de la parte recurrente, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 6. Tal y como refiere el juez de primer grado, todo acreedor provisto de una decisión jurisdiccional o título ejecutorio con carácter irrevocable en perjuicio del Estado Dominicano o una de sus instituciones puede cobrar su acreencia llevando a cabo el procedimiento establecido en la ley 86-11 sobre Fondos Públicos, la cual pone a cargo de cualquier persona con un crédito frente al Estado y sus instituciones un sistema para el cobro de ese crédito, siempre y cuando el cobro se fundamente en la existencia de una sentencia firme, en cuyo caso el acreedor podrá perseguir que el Ministerio de Hacienda haga efectivo el pago dentro del año en que la sentencia sea firme y en caso de que la entidad tuviere fondos disponibles y no se afecte la nómina de la institución deudora, si por el contrario dicho cobro no fuere posible en esa circunstancia existe una segunda etapa, la cual consiste en que debe ser inscrita la deuda en el presupuesto del año siguiente a través del referido ministerio, en esta oportunidad la suma destinada al pago debe ser reservada sin que se pueda afectar la nómina solamente, de lo que se infiere que el funcionario debe priorizar dicho pago y por tanto no puede hacer compromisos que lo impidan so pena de incurrir en responsabilidad. 7. Es evidente que la ley 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos imposibilita la ejecución tradicional de las sentencias y los instrumentos contentivos de deuda cuando del Estado y sus instituciones se trata, por lo que, en esas atenciones, como lo hizo el juez a-quo, procede acoger la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por el Estado Dominicano, y en consecuencia declarar la nulidad del acto número 122-2018, de fecha 03 de agosto de 2018 instrumentado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, contentivo del embargo inmobiliario que nos ocupa. En ese orden de ideas, la sentencia apelada contiene las consideraciones fácticas y de derecho exigidas en la ley, en tanto fija los hechos de la causa y a ellos aplica los textos legales correspondientes, así como que los motivos expuestos en su parte deliberativa se bastan a sí mismos y Justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, razones por las que

procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

**8)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la inembargabilidad del Estado tiene como fin preservar el interés general mediante la intangibilidad del patrimonio de determinadas entidades del Estado, en procura de que estas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; tomándose en cuenta que el fin esencial de dicha disposición es evitar la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos, lo cual es de interés general y ello debe primar sobre el particular.

**9)** En ese sentido, el art. 1 de la Ley 86 de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, norma legal que viene a ratificar o viabilizar la vigente inembargabilidad establecida en el art. 45 de la Ley 1494 de 1947, que dispone que: *En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias*.

**10)** El Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, y mediante sentencia TC/0048/15 de fecha 30 de marzo de 2015, cita una jurisprudencia constitucional comparada de Colombia, en un caso similar al que nos ocupa, señalando que: "La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo

correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva.

**11)** Los bienes del dominio público podemos definirlos como aquellos bienes de propiedad privada estatal cuya utilización obedece a fines internos o domésticos de la Administración Pública, asimismo estos pueden servir para ser vendidos y obtener ingresos fiscales, así como también podría destinarse a satisfacer necesidades sociales, para promover el acceso a la vivienda, entre otros casos en beneficio del pueblo. Su régimen es distinto al de la propiedad civil debido a que su disciplina corresponde al derecho administrativo, el cual establece procedimientos especiales que regulan su uso, disfrute, disposición y reivindicación.

**12)** En el caso concreto, la alzada fue apoderada de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario sobre un inmueble propiedad del Estado Dominicano, la cual retuvo que dicho procedimiento resultaba nulo al tratarse de un bien perteneciente al patrimonio estatal, los cuales, según la normativa, son inembargables, estableciendo que se debió realizar el procedimiento establecido en la Ley 86-11, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto y conforme al voto de la ley, puesto que como señaló la corte de apelación, la titularidad del inmueble en cuestión la tiene el Estado Dominicano.

**13)** El estudio del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no inobservó los artículos 2095 y siguientes del Código Civil, puesto que, al declarar la nulidad del proceso ejecutorio de que se trata le indicó al acreedor privilegiado cuál era la vía para obtener el pago exigido relativo a las cuotas de mantenimiento, resultando este alegato improcedente.

**14)** Respecto al alegato de que la alzada violentó el derecho de igualdad, dicho principio configurado en el artículo 39 de la Constitución, implica que todas las personas son iguales ante la ley. Por lo tanto, ante una misma norma, las personas deben obtener el mismo trato de parte de los órganos públicos, salvo que se presenten criterios que admitan la discriminación positiva, caso en que se permite la graduación de situaciones concretas en las que se admitan tratos diferentes en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad.

**15)** A consecuencia de casos análogos ha sido determinado por el Tribunal Constitucional que, sin que comporte una violación al derecho

de igualdad, se *deja constancia de que el Estado y los particulares no se encuentran en una misma situación de hecho con relación a sus finalidades respectivas; criterio fundado en la prevalencia del interés público en las actuaciones estatales y sus instituciones, el cual constituye un interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares*.

**16)** En virtud de lo anterior, al haber mantenido la alzada la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, fundamentada en que se trataba de un inmueble propiedad del Estado Dominicano, por tanto inembargable, en virtud del privilegio que el legislador dispuso a favor del Estado y sus instituciones, de lo que se evidencia que esta decisión no acarrea transgresión al principio constitucional referido, puesto que lo que hizo fue aplicar lo dispuesto en Ley núm. 86-11 sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, que establece la forma que deben gestionarse las deudas estatales, motivo por el que se desestima el aspecto examinado.

**17)** Respecto a la aducida falta de motivos, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

**18)** En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

**19)** El examen del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada expone de forma clara y suficiente que la razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado que acoge la demanda incidental en nulidad procedimiento de embargo inmobiliario, es debido a que los bienes del Estado Dominicano son inembargables, señalando de manera correcta

cuál era la vía para que la parte recurrente pueda cobrar el monto exigido en virtud de las cuotas de mantenimiento vencidas.

**20)** En función de lo planteado, no se verifica que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, consistentes en violación al principio de igualdad, inobservancia de los artículos 2095 y siguientes del Código Civil, falta de motivos, ni violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sino que, por el contrario, dicha alzada dictó una decisión en la que hizo un correcto análisis del caso y las circunstancias que la apoderaban, una acertada aplicación de la norma imperante y apegada al criterio jurisprudencial reiterado y actual de esta Corte de Casación, razón por la cual procede desestimar los medios propuestos y, con ello, el presente recurso de casación.

**21)** Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1 y 3 Ley 86 de 2011; 45 de la Ley 1494 de 1947; 2095 y siguientes del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Alco Paradisso III, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00422, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2950**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Miriam Eliza Rodríguez Cuello. |
| **Abogados:** | Lic. Sixto M. Bautista Almánzar. |
| **Recurridos:** | Orlando Miguel Andrés Crespo Vargas y Fe Doralice Aidee Cunillera Mata. |
| **Abogado:** | Lic. Antonio Bautista Arias. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miriam Eliza Rodríguez Cuello, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar; de generales que constan en el expediente.

En esto proceso figuran como parte recurrida Orlando Miguel Andrés Crespo Vargas y Fe Doralice Aidee Cunillera Mata, quienes tienen como abogado constituido abogado constituido al Lcdo. Antonio Bautista Arias; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00238, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Declara, de oficio, inadmisible el recurso de oposición interpuesto por la señora Miriam Eliza Rodríguez Cuello, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00163, de fecha 7 de mayo de 2021, dictada por esta Sala de la Corte, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado el 10 de agosto de 2022, mediante el cual los recurridos invocan sus medios de defensas.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de figura como parte recurrente Miriam Eliza Rodríguez Cuello y como parte recurrida Orlando Miguel Andrés Crespo Vargas y Fe Doralice Aidee Cunillera Mata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en declaratoria de extinción de obligación, cancelación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrente contra los recurridos; apoderada de dicho proceso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01211, de fecha 20 de

noviembre de 2018, rechazó la demanda; **b)** esa decisión fue recurrida por la demandante primigenia con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado. La corte *a qua* al tenor de la decisión núm. 026-03-2021-SSEN-00163, de fecha 7 de mayo de 2021, en ausencia de la parte recurrente y a solicitud del recurrido ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Orlando Miguel Andrés Crespo Vargas y Fe Doralice Aidee Cunillera Mata; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en oposición por el demandado original, recurso que fue declarado inadmisible por la corte *a qua,* mediante el fallo que es el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación, el siguiente: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que el vicio de desnaturalización de los hechos se deduce del análisis de la corte *a qua* al colegir que la recurrente fue válidamente citada mediante la entrega en manos de una abogada desapoderada, Lcda. Isabel Paredes de los Santos, lo que ya había sido comunicado en un acto no cuestionado, además de que referente al mismo recurso de apelación ya se había derivado demandas en suspensión donde la parte hoy recurrida se había hecho representar, es decir, que tenía conocimiento de dicho cambio. Alega, que la corte le otorgó un alcance que no tenía al acto núm. 188-2021, del 22 de septiembre de 2020, con el cual se le informó a la parte recurrida, entre otras cosas, que formalmente quedaba desapoderada del caso, la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, siendo el nuevo abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar. Que cualquier acto que pretenda contener actuaciones y consecuencias procesales, debió realizarse en manos de quien ostentaba su nueva representación legal, situación que era de conocimiento de los actuales recurridos y sus respectivos abogados. Que con su actuar la corte vulneró su derecho de defensa, instituido en el artículo 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que a través del acto núm. 50/2021, de fecha 12 de febrero de 2021, la alzada pudo verificar que a requerimiento de los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Joaquín Antonio Herrera Sánchez y Rosabel Morel Morillo, abogados apoderados de los recurridos, dicho ministerial notificó en el estudio profesional abierto de manera permanente de la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, en su condición de abogada constituida y apoderada especial de la actual recurrente, y que una vez allí hablando personalmente con Isabel Paredes de los Santos, quien dijo ser abogada de su requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza,

le notificó y le hizo saber a su requerido, que por medio de dicho acto le daba avenir a los fines de que comparezca, en su indicada calidad, el 4 de marzo de 2021. Sin embargo, la actual recurrente no compareció a la indicada audiencia, por tanto, se pronunció su defecto por falta de concluir, ordenándose por consiguiente el descargo puro y simple de la recurrida, lo que demuestra que le fue respetado su derecho de defensa, tomando en cuenta tal como lo estableció la corte *a qua* que los actos procesales no se presumen. Que, en la especie, no consta que la fe pública de la que goza el ministerial que notificó el acto de avenir haya sido impugnada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por la ley a tales fines, por lo que se desestimen el medio de casación presentado.

5) La corte *a qua* en el acto jurisdiccional cuestionado hizo constar que *comprobó mediante el acto núm. 188/2020, de fecha 22 de septiembre de 202020, que la licenciada Isabel Paredes de los Santos, le notificó a los señores Orlando Miguel Andrés Crespo Vargas y Fe Doralice Aide Cunillera Mata, formal desapoderamiento de su condición de abogada constituida y apoderada especial de Miriam Eliza Rodríguez Cuello, así como que le notificó la nueva constitución de abogado del licenciado Sixto M. Bautista Almánzar*. Dicho órgano además estableció, ***que el citado acto de desapoderamiento no fue notificado a los abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Orlando Miguel Andrés Crespo Vargas y Fe Doralice Aide Cunillera Mata****, no obstante haber sido notificado la constitución de abogados a la licenciada Paredes de los Santos mediante el acto número 81/2020, de fecha 18 de febrero de 2020.*

6) De igual modo, la alzada manifestó en el fallo impugnado que *del análisis de la glosa procesal que conforma el expediente, pudo advertir que se encuentra depositado el acto número 50/2021, de fecha 12 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Justaquino Ant. Avelino García Melo, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los licenciados Antonio Bautista Arias, Joaquín Antonio Herrera Sánchez y Rosabel Morel Morillo, abogados apoderados de los señores Orlando Miguel Andrés Crespo Vargas y Fe Doralice Aidee Cunillera Mata, quien señala que notifico en "la avenida Rómulo Betancourt número 483, plaza Violeta, loca 2-11, segunda planta, sector Mirador Norte, de esta ciudad, que es donde tiene su estudio profesional abierto de manera permanente la licenciada Isabel Paredes de los Santos, en su condición de abogada constituida y apoderada especial de la señora Miriam Eliza Rodríguez Cuello, y que una vez allí hablando*

*personalmente con Isabel Paredes de los Santos, quien dijo ser abogada de su requerido, que por medio del presente acto le daba avenir a los fines de que formalmente comparezca, en su indicada calidad el día jueves que contaremos a 4 de marzo de 2021, a las 9:00 de la mañana por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

7) Asimismo, la corte *a qua* hizo constar en su decisión que *de la sentencia recurrida se verifica que la parte recurrente en apelación, Miriam Eliza Rodríguez Cuello, hoy recurrente en oposición, no compareció a la audiencia de fecha 4 de marzo de 2021, por lo que esta Sala de la Corte pronunció el defecto por falta de concluir en su contra, estableciendo en la sentencia que no obstante la parte recurrida haberle notificado el acto de avenir número 50/2021, de fecha 12 de febrero de 2021, ordenándose por consiguiente el descargo puro y simple de la recurrida.* Producto de lo anterior, la alzada comprobó que *la parte recurrente fue debidamente citada para la audiencia celebrada en fecha 4 de marzo de 2021, que dio a lugar a la sentencia hoy recurrida en oposición, respetando el derecho de defensa y el debido proceso de ley, tomando en cuenta que los actos procesales no se presumen, en ese sentido, el acto de desapoderamiento y nueva constitución de abogado no fue notificado a los abogados constituidos de la parte recurrida, verificándose también que el acto de avenir fue debidamente notificado a la abogada apoderada en el acto del recurso, la licenciada Isabel Paredes de los Santos, quien según dicho acto, lo recibió en persona y no advirtió de su desapoderamiento al ministerial actuante, ni la notificación del mismo realizada a los señores Orlando Miguel Andrés Crespo Vargas y Fe Doralice Aide Cunillera Mata, contrario a lo alegado por la parte recurrente de que esta no recibió en sus manos la notificación del acto de avenir…*

8) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, y que se prive dicho elemento probatorio del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado que el agravio de desnaturalización debe ser invocado expresamente en el memorial de casación y acompañarlo con la pieza argüida en desnaturalización, toda vez que

dicho requisito tiene por fin poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto, lo que sucedió en la especie, pues ante esta sede ha sido depositado el acto núm. 188-2021, del 22 de septiembre de 2020, contentivo de desapoderamiento, así como el acto núm. 50/2021, de fecha 12 de febrero de 2021, contentivo de avenir.

10) En ese sentido, del examen a los indicados actos procesales se comprueba que: *ii)* mediante el acto núm. 188-2021, del 22 de septiembre de 2020 el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, le notificó -únicamente- a los señores Orlando Miguel Andrés Crespo Vargas y a Fe Doralice Aidee Cunillera Mata, que realizaba formal desapoderamiento de su condición de abogada constituida y apoderada especial de Miriam Eliza Rodríguez Cuello, así como que le notificó la nueva constitución de abogado del licenciado Sixto M. Bautista Almánzar; *ii)* a través del acto núm. 50/2021, de fecha 12 de febrero de 2021, el ministerial Justaquino Antonio Avelino García Melo, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,a requerimiento de los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Joaquín Antonio Herrera Sánchez y Rosabel Morel Morillo, le notificó a la Lcda. Isabel Peredes de los Santos, en su calidad de abogada constituida y apoderada especial de la señora Miriam Eliza Rodríguez Cuello, y una vez allí hablando personalmente con Isabel Paredes de los Santos, quien le dijo ser abogada de la requerida, persona ésta con calidad para recibir actos de esta naturaleza, le notificó que los requirentes por medio del referido acto les da avenir a los fines de que comparezca como fuera de derecho, el día jueves que contaremos a 4 de marzo de 2021 a las 9:00 de la mañana, a la audiencia que en sus atribuciones civiles conocerá de forma presencial la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11) Del análisis de ambas actuaciones procesales comprueba esta Primera Sala que tal como estableció la corte *a qua* Miriam Eliza Rodríguez Cuello sí quedó citada a la audiencia que celebró en fecha 4 de marzo de 2021 no obstante haber sido notificado el acto de avenir núm. 50/2021, antes descrito, en manos de la Lcda. Isabel Paredes de los Santos quien fuera desapoderada del caso mediante un acto de alguacil anterior, es decir, el 188/2020, pues como bien razonó la alzada, esta última actuación procesal -según se comprobó en el párrafo anterior- únicamente fue notificada los actuales recurridos, no así a sus abogados constituidos, por tanto, cuando notificaron el acto de avenir

de referencia desconocían del desapoderamiento sobrevenido en el proceso, más aún, cuando en la especie, el acto de avenir fue recibido por la Lcda. Isabel Paredes de los Santos en su persona, quien dijo tener calidad para recibir actos de esa naturaleza por ser la abogada de Miriam Eliza Rodríguez Cuello.

12) Las anteriores situaciones demuestran que, como interpretó la jurisdicción de alzada *los actos procesales no se presumen*, en ese sentido -como se lleva dicho- el acto de desapoderamiento y nueva constitución de abogado no fue notificado a los abogados constituidos de la parte recurrida, verificándose también que el acto de avenir fue debidamente notificado a la abogada apoderada en el acto del recurso de apelación, la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, quien según dicha actuación procesal, lo recibió en persona y no advirtió de su desapoderamiento al ministerial actuante, ni que ese desapoderamiento fue notificado a Orlando Miguel Andrés Crespo Vargas y Fe Doralice Aide Cunillera Mata.

13) En esas atenciones, si bien la parte recurrente depositó ante esta Suprema Corte de Justicia el acto de desapoderamiento y nueva constitución de abogado, para demostrar que la Lcda. Isabel Isabel Paredes de los Santos había sido desapoderada antes de recibir el acto de avenir que la convocaba a comparecer a la audiencia de fecha 4 de marzo de 2021, a la que no compareció lo que produjo que la corte *a qua* declarara el defecto por falta de concluir en su contra así como el descargo puro y simple de la acción recursiva a favor de los actuales recurridos, también es verdadero que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial que para invalidar las comprobaciones o diligencias realizadas por un alguacil no basta con denegar lo que en dicho documento consta, toda vez que se trata de un auxiliar de la justicia que cuenta con fe pública en el ejercicio de sus funciones; que en la especie, no se verifica que la fe pública de que goza el ministerial actuante haya sido impugnada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por la ley a ese fin.

14) De manera que la corte *a qua* no incurrió el vicio de desnaturalización denunciado cuando determinó que Miriam Eliza Rodríguez Cuello sí quedó debidamente citada en a la audiencia del 4 de marzo de 2021, y que generó la sentencia recurrida en oposición, respetándose en ese sentido su derecho de defensa, por consiguiente, se desestima el único medio analizado y con este se rechaza el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 65, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. *Toda parte que sucumba será condenada al pago*

*de las costas,* tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 434 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miriam Eliza Rodríguez Cuello, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00238, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Miriam Eliza Rodríguez Cuello al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Antonio Bautista Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2951**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empanadas y Masa Mañón, S. R. L. |
| **Abogado:** | Lic. Juan Gil Ramírez. |
| **Recurrido:** | Ceferino Diaz Santos. |
| **Abogado:** | Lic. Tomás Santos Liranzo. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empanadas y Masa Mañón, S. R. L., por intermedio del Lic. Juan Gil Ramírez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ceferino Diaz Santos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás Santos Liranzo; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00579, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental que nos ocupa, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida con respecto al rechazo de la demanda en rescisión del contrato, por los motivos expuestos. Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Cuarto: En cuanto al fondo de la presente demanda reconvencional, acoge parcialmente la misma y en consecuencia: Condena a la sociedad comercial Empanadas y Masa Mañón, S.R.L., al pago de la suma de cinco millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS5,945,000.00), más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, por concepto de indemnización compensatoria, por las consideraciones dadas por esta alzada. Segundo: Confirma los demás aspectos ponderados con respecto a la demanda reconvencional, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A**) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2022; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2022.

**B**) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio del 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empanadas y Masa Mañón, S. R. L., y como parte recurrida Ceferino Díaz Santos. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren se verifica que: **a)** Empanadas y Masa Mañón S. R. L., demandó en rescisión del acuerdo transaccional

de fecha 11 de abril de 2014 suscrito con Ceferino Díaz Santos, bajo la premisa de que se trata de un acuerdo de beneficencia, por el contrario, este último demandó reconvencionalmente la ejecución del acuerdo y cobro de pesos contra el primero, sustentado en que el contrato contiene obligaciones de pago que fueron incumplidas; el tribunal de primera instancia apoderado rechazó la acción principal y acogió la reconvencional condenando a Empanadas y Masa Mañón S. R. L., al pago de la suma de RD$ 930,000.00, correspondientes a los meses dejados de pagar; **b)** ambas partes recurrieron en apelación, Empanadas y Masas Mañón S. R. L., de manera incidental pero de carácter general con el propósito de que fuere revocada en su totalidad la sentencia de primer grado, acogida su demanda y rechazada la demanda reconvencional; en cambio Ceferino Díaz Santos, a través de su recurso principal persiguió la modificación del fallo y un aumento en la suma que le fue otorgada; la corte *a qua* acogió el recurso principal y modificó la sentencia aumentando la cuantía a la suma de RD$5,945,000.00, más un 1%, de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

**Sobre las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida.**

2) En orden de prelación procede que esta Primera Sala conozca las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida en razón de que, en caso de que procedan, impedirían el conocimiento del fondo del recurso por tratarse de cuestiones perentorias en virtud del orden procesal dispuesto por la Ley 834 de 1978.

3) En un primer petitorio la parte recurrida propone que sea declarado nulo el recurso de casación por no haber sido acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se recurre, em atención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953.

4) Es preciso destacar que la ausencia de copia certificada del fallo impugnado no produce la nulidad del recurso de casación, sino que en la eventualidad de su procedencia causaría su inadmisibilidad, por lo que se le otorga la verdadera naturaleza al petitorio y se valorara conforme a la regla de derecho que aplica.

5) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable al caso, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

6) De la verificación de los documentos que reposan en el expediente se constata que la parte recurrente depositó un ejemplar certificado por la secretaría del tribunal de la decisión impugnada núm. 026-03-2022-SSEN-00579, por lo tanto, se comprueba el cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, razón por la que se rechaza el incidente examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) En un segundo pedimento la parte recurrida sugiere que se declare inadmisible el recurso de casación por *las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito de defensa;* sin embargo, el cuerpo del memorial de defensa no contiene ninguna argumentación jurídica que se refiera al incidente, razón por la cual se declara inadmisible el pedimento por no haber sido desarrollado.

**Valoración de las pretensiones del recurso de casación**

8) La parte recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **segundo:** fallo ultrapetita; **tercero:** omisión de estatuir.

9) En el desarrollo del primer medio, en un primer aspecto, la parte recurrente argumenta que el fallo desnaturaliza los hechos de la causa al interpretar el contrato de manera errónea y al negarle su verdadero sentido de ser un contrato de gratitud. Que el contrato establece claramente que la primera parte se compromete a ceder a la segunda parte una suma por motivo de gratitud al apoyo recibido, confundiéndolo el contrato de beneficencia (gratuito) con el contrato oneroso, errando en la interpretación de la ley y del espíritu del contrato, y de los artículos 1156 y 1157 del Código Civil.

10) La parte recurrida responde al medio alegando que la corte expresó de manera clara y precisa el alcance que tiene el contrato, por lo que no incurrió en el vicio que se le imputa.

11) La sentencia recurrida sobre el punto criticado se justifica en los siguientes motivos:

*Al pretender la demanda original la rescisión del contrato (Acuerdo Transaccional) suscrito en fecha 11 de abril del año 2014 entre Empanadas y Masa Mañón, S.R.L., y el señor Ceferino Díaz Santos, en virtud de que el mismo carece de objeto y causa, porque se trata de un contrato definido por el artículo 1105, como un contrato de beneficencia que una de las partes procura a la otra un beneficio puramente gratuito. Precisamos que la rescisión es la acción que tiene su causa en la lesión sufrida por una de las partes suscribientes del contrato. Es poco más o menos una acción en nulidad, pero con esta diferencia fundamental: el que intenta una acción en nulidad debe probar la existencia de un vicio en el contrato, independientemente de que haya sufrido o no una lesión; sin embargo, el que ejerce una acción en rescisión debe probar que ha sufrido una lesión, y puede intentar esta acción en todos los casos en que a su juicio haya lesión, y no solamente en aquellos previsto por la ley. La lesión ha sido definida por la doctrina como "Perjuicio que se experimenta por la celebración de un contrato conmutativo, cuando, por causa de un error de apreciación o bajo la presión de las de las circunstancias, se acepta cumplir una prestación de valor superior al de la que recibe". Al pretender la parte demandante original la rescisión, en vista de que el contrato carece de objeto y causa, entendemos a bien destacar que la falta de estas condiciones en un contrato no la hace pasible de la figura de la rescisión, puesto que como ya hemos indicado la rescisión persigue la nulidad por lesión, mas no así por falta de causa u objeto, situación está que conllevaría a la nulidad del contrato por no cumplir con los requisitos necesarios para su formación. Expresa el Código Civil en su artículo 1101, que "El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias o no hacer alguna cosa". De igual forma indica el artículo 1108 que "Cuatro condiciones son esenciales para la valide: de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer capacidad para contratar; Un Objeto cierto que forme la materia del compromiso: Una causa lícita en la obligación (subrayado de la Corte) Según el acto transaccional, en este fueron pactados varios asuntos, pero la parte demandante ha atacado en rescisión solo la cláusula segunda, que dice: "Segundo: la primera parte, se compromete mediante esto acuerdo a cederle a la segunda parte el 25 % de las ganancias del negocio por un periodo de seis años equivalente a (72 meses), por motivo de gratitud al apoyo recibido de la segunda parte con su línea de crédito para el negocio Empanadas V Masa Mañón. dicho veinticinco por ciento se reflejará en cuota de ciento veinticinco mil pesos mensuales (RD$125, 000.00), a partir del mes de febrero del año dos mil quince (29/2/2015), cuyas cuotas podrán verse*

*afectadas por un margen de un treinta por ciento menor (- 30 %), si la cafetería ubicada en la calle Cesar Dargan en caso de que esta dejara de operar (detrás de la universidad APEC) ". Que argumenta el demandante en rescisión que el acuerdo carece de objeto y causa y además se caracteriza por su beneficencia al haber sido hecho con motivo de agradecimiento al demandado por el apoyo dado por este al negocio, con su línea de crédito, respondiendo la parte demandada en rescisión y demandante reconvencional, que de lo que se trata es de un contrato de sociedad entre ambos, pues le fue propuesto que se pusiera al frente de la empresa para que la administrara con la condición de le invirtiera capital para la compra de mercancía y materiales de suministro para de esa forma salir del hoyo financiero en que se encontraba; que luego de dos años de estar al frente del negocio como administrador, el señor Juan Pablo Leonardo Mañón decide tomar nuevamente las riendas del negocio, estando funcionando a la perfección, generando ganancias mensuales por encima de RDS500,000.00, y fue el motivo del acuerdo transaccional de que se trata. La doctrina ha definido el objeto del contrato como "la obligación de cumplir una prestación determinada" Libro Teoría General del Contrato de Christian Larroumet- Pag. 286. De igual forma conceptualiza la causa como "la motivación de la voluntad, esto es, la razón por la cual un deudor se compromete en virtud de un contrato" Libro Teoría General del Contrato de Christian Larroumet. Pág. 350. De la lectura del referido acto de transacción, se advierte que el objeto de la cláusula del acuerdo transaccional es fijar el monto de las cuotas y el tiempo en que Empanadas y Masa Mañón, SRL., pagaría al señor Ceferino Díaz Santos, el 25% de las ganancias mensuales de dicho negocio, y la causa de este consiste en la retribución de lo invertido al negocio con la línea de crédito por dicho señor, objeto que es cierto, posible y realizable, y causa lícita, ya que no contraviene el orden público, por lo cual esta alzada entiende que dicho argumento como causa de rescisión del contrato es improcedente, pues ha sido establecida la existencia tanto del objeto del contrato como de la causa, razones por la que se desestima dicho alegato como causa de rescisión del contrato. En cuanto al carácter de beneficencia del acuerdo, alegada por la parte demandante, por el hecho de establecerse en el mismo que el porcentaje acordado estaba motivado en la gratitud al señor Ceferino Díaz Santos, por el apoyo al negocio con su línea de crédito, el artículo 1105 del Código Civil, define este tipo de contrato como aquel en que una de las partes procura a la otra un beneficio puramente gratuito. Asimismo, el artículo 1106 del indicado código define el contrato a título oneroso como aquel que obliga a los contratantes a dar o hacer alguna cosa. tomando en consideración ambas definiciones, y en virtud*

*de lo pactado por las partes en el acto suscrito en fecha ll de abril del año 2014 entre Empanadas y Masa Mañón, S.R.L., y el señor Ceferino Díaz Santos, se evidencia que este se ubica dentro de los contratos a título oneroso, puesto que la obligación de Empanada y Masas Mañón SRL., de pagar al señor Ceferino Díaz Santos, en 72 cuotas de RD$ 125,000.00 cada una, es por este haber usado su línea de crédito en favor de dicha entidad, donde se ve claramente el carácter bilateral del contrato, pues la obligación, por un lado, del señor Ceferino Díaz santos, era la de facilitar su línea de crédito, y la del negocio, retribuir en cuotas mensuales el dinero facilitado, por lo que el argumento de rescisión a causa de la beneficencia también se desestima. El artículo 1156 del Código Civil, dispone en cuanto a la interpretación de las convenciones, se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras y el 1157 del mismo código establece que "Si una cláusula es susceptible de doble sentido, se le debe atribuir aquél que pueda tener algún efecto; y nunca el que no pudiera producir ninguno. Por lo anteriormente expuesto, procede que se rechace la demanda en rescisión de contrato, tal y como lo decidió el juez de primer grado, y se rechace igualmente el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes este aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

12) La lectura de los motivos transcritos permite verificar que la corte produjo el rechazo de la demanda en rescisión luego de haber realizado una interpretación del contrato suscrito entre las partes y entender que no se trató de un acuerdo de beneficencia, sino un contrato perfeccionado en el tiempo, que contiene obligaciones precisas de pagar una suma de dinero.

13) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figura un ejemplar del contrato de fecha 11 de abril de 2014, firmado por Juan Pablo Leonardo Mañón por el negocio Empanadas y Masa Mañón y Ceferino Díaz Santos, en el cual se hace constar lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Que el señor Juan Pablo Leonardo Mañón se reconoce deudor del señor Ceferino Diaz Santos, de la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL (RD$260,000.00) PESOS ORO DOMINICANOS, por concepto de préstamo personal para el negocio Empanadas y Masa Mañón. SEGUNDO: La primera parte se compromete mediante este acuerdo a cederle a la segunda parte el 25% de las ganancias del negocio en un período de seis años equivalente a (72 meses), por motivo de gratitud al apoyo recibido de la segunda parte con su línea de crédito para el negocio masas, dicho 25 por ciento se reflejará en cuotas de*

*ciento veinticinco mil pesos mensuales (RD$125,000.00) a partir del mes de febrero de del año dos mil quince (29/2/2015), cuyas cuotas podrían verse afectadas por un margen de un treinta por ciento (…) en la calle César Dargan, en caso de que dejara de operar (detrás de la universidad APEC). TERCERO: LA PRIMERA PARTE, se compromete a no realizar ningún tipo de transacción que involucre el negocio más arriba señalado, ni venderlo o alquilarlo, mucho menos cederlo gratuitamente a otras personas sin el previo acuerdo y consentimiento de la SEGUNDA PARTE. CUARTO: LA SEGUNDA PARTE se compromete a no vender ni traspasar las motocicletas ni el vehículo de motor que se describe a continuación. (…) ni las motocicletas que están a su nombre sin el consentimiento de la primera parte, los cuales la segunda parte reconoce que estas motocicletas y el camión pertenecen al negocio. QUINTO: LA SEGUNDA PARTE se compromete a saldar el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de cincuenta mil pesos por un período de 30 meses contraído con el señor José Álvarez Gómez. SEXTO: las partes acuerdan que si la primera parte dejara de cumplir con lo pactado en un periodo de 3 meses consecutivos la segunda parte tomará la administración de los negocios conjuntamente con la primera parte hasta que se pongan al día con lo acordado.*

14) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15) Por otra parte, los artículos cuya violación se alega determinan lo siguiente: art. 1156.- En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. art. 1157.- Si una cláusula es susceptible de doble sentido, se le debe atribuir aquél que pueda tener algún efecto; y nunca el que no pudiera producir ninguno.

16) En el mismo orden de ideas, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus

estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular.

17) Alude la parte recurrente que la corte desnaturalizó el contrato por no reconocer que este fue suscrito a modo de acuerdo de beneficencia y que por tanto su cumplimiento era puramente voluntario y a modo de gratificación; sin embargo la lectura íntegra del documento permite validar la postura de la corte en tanto que este contiene estipulaciones precisas y recíprocas, fija obligaciones tanto de hacer como de no hacer para cada una de las partes, por lo tanto no es posible –como sugiere la parte recurrente- que se interpreten los términos generales del contrato porque en una de sus líneas se refiere a que el motivo es "gratitud al apoyo recibido de la segunda parte con su línea de crédito", cuando en los demás apartados le obliga de una manera distinta inclusive a efectuar el pago parcial de una deuda a favor de un tercero.

18) Por otra parte, un contrato de carácter benéfico o de beneficencia sugiere que solo una de las partes se obliga a título puramente gratuito a favor de la otra, según lo prescrito por el artículo 1105 del Código Civil, dentro de estos se incluyen de manera principal más no limitativas, las sucesiones y liberalidades –893 y siguientes del Código Civil- así como las estipulaciones a favor de terceros señalado en el artículo 1121 de la misma base legal; sin embargo, el análisis del acuerdo cuya desnaturalización se sostiene evidencia que se trató operaciones bilaterales y onerosas, contenidas en un mismo contrato, en el que ambas partes se obligaron a cambio de prestaciones pecuniarias, quedando el contrato perfeccionado por la concurrencia de sus características distintivas –art. 1108- del Código Civil, además de ser sinalagmático, conmutativo y oneroso, tal como señaló la corte sin que se verifique la existencia de una causa de rescisión como el dolo, la violencia, el error o la lesión, razón por la cual no se comprueba la existencia del vicio casacional en la sentencia impugnada, ya que la interpretación realizada está acorde con la normativa del Código Civil y consistió en una valoración general de cada una de las estipulaciones suscritas, razón por la cual se desestima el medio de casación analizado.

19) En el desarrollo del segundo punto del memorial de casación la parte recurrente expone que la corte emitió un fallo *ultra petita,* en razón de que en ninguna de las conclusiones vertidas en los actos de demanda se solicita la condenación al pago del 1%, lo cual además de fuera de lo pedido constituye una sanción innecesaria y jurídicamente desfasada; que la parte ahora recurrida solicitó el pago de un interés judicial de un 5%, sin definir los plazos de inicio y finalización de

dicha cuantía, en cambio la corte condenó a un 1% de interés mensual calculable desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, desbordando lo solicitado.

20) La parte recurrida defiende la sentencia sosteniendo que la condenación al pago de intereses fijada por la corte constituye la respuesta a la solicitud del pago de 5%, por lo que no se trata de un exceso, sino que, por el contrario, decidió por debajo de lo que le fue propuesto.

21) La sentencia recurrida sobre la fijación de los intereses determinó lo que a continuación se transcribe:

Por otro lado, la parte recurrente principal solicitó que la parte recurrida sea condenada al pago de un interés mensual de un 5%, a título de indemnización complementaria, por lo que procede conceder es uno por ciento 1%, ya que no consta que las partes pactaran intereses convencionales, en consecuencia, lo que se procura con dicho interés es preservar el crédito reconocido, de modo que al momento de la ejecución el monto otorgado no esté devaluado, sea por la demora de los recursos pertinentes y los costos sociales que esto implica, sea por otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, quedando entonces a la apreciación de los jueces determinar la procedencia del pedimento y su cuantía, toda vez que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto, sin embargo, en base a los artículos 4 del Código Civil Dominicano, que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, y 1153 del Código Civil dominicano, procede otorgar dicho interés, cónsono con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, el que establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo"[l],interés que corre a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la ejecución su ejecución de la sentencia y así se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, aspecto que se revoca ya que el juez de primer grado rechazó dicha pretensión.

22) Esta Sala ha mantenido la línea jurisprudencial constante en el sentido de que para que se configuren los vicios de fallo ultra petita y extra petita es necesario que se falle más allá de lo pedido (fallo ultra petita) o concediendo pretensiones o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda (fallo extra petita); no obstante, la decisión impugnada no está afectada del alegado vicio, toda vez que la propia lectura de los motivos transcritos del fallo evidencian que la condenación al pago de intereses se produjo en respuesta a las peticiones

enarbolada por el ahora recurrido, postura que fue clara y precisa y que dio al traste con que fueren acogidas parcialmente sus pretensiones en este aspecto, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado.

23) En el último apartado del memorial de casación la parte recurrente señala que la corte no realizó ningún aporte jurídico con relación a las motivaciones del recurso de apelación, sino que se supeditó a fundamentar su decisión en los motivos expuestos por la sentencia de primer grado, con lo que incurrió en falta de motivación y omisión de estatuir por no referirse a los argumentos expuestos por la recurrente en apoyo de sus pretensiones.

24) La parte recurrida se pronuncia contra la crítica hecha contra el fallo señalando que contrario a lo expresado por la parte recurrente, la corte fundamentó con sus propios criterios los motivos por los cuales falló de la manera en que lo hizo.

25) La lectura de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que esta, en su aspecto considerativo número 4, que se encuentra en las páginas 17 hasta 21, transcribe de forma extensa los motivos dados por el juez de primer grado para acoger parcialmente la demanda y luego, conoció en virtud del efecto devolutivo del recurso, la demanda inicial en rescisión, a propósito del recurso de apelación incidental sometido por el ahora recurrente, alterando el orden para mantener la coherencia en el fallo y porque esta apelación pretendía la revocación total de la primera decisión.

26) De la misma manera se observa que todos los puntos sugeridos por la parte recurrente –incidental en apelación- y ahora recurrente en casación, fueron respondidos en los motivos que figuran transcritos en el considerando número 11 de esta sentencia, argumentos jurídicos que no se corresponden estrictamente con lo decidido por el tribunal de primera instancia sino que comportan un desarrollo argumentativo propio de la corte tanto en hecho como en derecho, por lo que resulta mendaz la premisa sugerida en el medio analizado de que la corte se limitó a reproducir las ideas del primer juez.

27) Además, la asunción de motivos, en caso de que estuviere presente, solo es causal de casación cuando los ofrecidos por el tribunal de primer grado no contienen una valoración jurídica correcta o incompleta, no obstante, tal como ha sido dicho, la corte analizó los sustentos del primer fallo, pero además ofreció sus propios motivos para decidir, con lo cual cumplió con el voto de la ley que rige la materia.

28) Es preciso aclarar que además de los motivos transcritos con antelación, con los cuales rechazó el recurso de apelación incidental y al tiempo la demanda propulsada por Empanada y Masa Mañón, S. R. L., contra Ceferino Díaz Santos, - considerandos 9 hasta el 20 de la sentencia, luego de forma separada, -considerandos 21 a 33- respondió los argumentos y peticiones del recurso principal y de carácter parcial sometido por Ceferino Díaz Santos, a través de motivos que no transcribimos porque no son objeto de pugna, salvo en lo referente a los intereses fijados que ya han sido resueltos en la solución de un medio anterior.

29) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciadas es oportuno indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación[5], que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

30) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a los puntos sujetos a los medios de casación sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el último aspecto examinado carece de fundamento por lo que debe ser desestimado y de igual modo rechazo del presente recurso.

31) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus respectivas pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que manda a observar el derecho común en caso de que sea necesario, en este sentido es de aplicación el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley núm. 2 del 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación; arts. 1101, 1104, 1105, 1106, 1121, 1164, 1165 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empanadas y Masa Mañón, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00579, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2952**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Inversiones Pradel, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez. |
| **Recurridos:** | Laura Castillo Báez y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Pradel, S.R.L., representada por Clara Matilda Pradel, quien está representada

en la presente instancia por Yocasta Aurora Pradel, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como partes recurridas a) Laura Castillo Báez y Sandra Sebelén, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez; de generales que constan en el expediente; y b) Edesur dominicana, S. A. (Edesur), representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00765, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso principal propuesto por señora Laura Castillo Báez, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Inversiones Pradel, S. R. L., revoca parcialmente la decisión recurrida, y en consecuencia: A. Rechaza la demanda principal en daños y perjuicios interpuesta por la entidad Inversiones Pradel, S. R. L. en contra de la señora Laura Castillo Báez y Sandra Sebelén, por los motivos expuestos. B. Rechaza el aspecto de la demanda reconvencional en daños y perjuicios interpuesta por la señora Laura Castillo Báez y Sandra Sebelén en contra de la entidad Inversiones Pradel, S. R. L. C. Ordena a la entidad Inversiones Pradel, S. R. L. devolver a la señora Laura Castillo Báez, la suma de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3,000.00), entregados por concepto de depósito. D. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 231/23, de fecha 2 de mayo de 2023, del ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz**,** ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a las partes recurridas; **c)** memorial de defensa de Laura Castillo Báez y Sandra Sebelén, depositado en fecha 16 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** memorial

de defensa de Edesur dominicana, S. A. (Edesur), depositado en fecha 25 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Pradel, S.R.L.; y como parte recurrida Laura Castillo Báez, Sandra Sebelén y Edesur dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** a raíz del incendio que afectó el local comercial de la recurrente y alquilado a las correcurridas, Laura Castillo Báez y Sandra Sebelén, la primera demandó en reparación de daños y perjuicios a sus inquilinas y a Edesur dominicana, S. A. (Edesur); a su vez, las inquilinas demandaron reconvencionalmente en resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00301, de fecha 1 de julio de 2020, acogió parcialmente la demanda principal condenando a Laura María de la Altagracia Castillo Báez al pago de una indemnización liquidada por estado en favor de la demandante original, y la condenó en el pago de las costas, además acogió en parte la demanda reconvencional y declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes; **b)** dicho fallo fue apelado principalmente por Laura Castillo Báez y de manera incidental por Inversiones Pradel, S.R.L., ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso incidental, acogió en parte el principal, revocó parcialmente la decisión recurrida, rechazó la demanda original, rechazó en cuanto a la reparación de la demanda reconvencional, ordenó a Inversiones Pradel, S.R.L., devolver al suma US$3,000.00, entregados por concepto de depósito y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

Respecto al recurso de casación principal interpuesto por Inversiones Pradel, S.R.L.

2) En su memorial de casación la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero:** sentencia contradictoria; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puestos a su consideración.

3) En el desarrollo de todos sus medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no aplicó correctamente el artículo 1384 del Código Civil; que las pruebas, en especial la certificación dada por el Cuerpo de Bomberos no fue valorada en su correcta dimensión; que la alzada incurrió en una contradicción al reconocer, por un lado, que las correcurridas Laura Castillo Báez y Sandra Sebelén manipularon las conexiones eléctrica del local y por ende el aire acondicionado que produjo el siniestro, y por el otro hace una especie de compensación al no poder endilgarle a ninguna de las partes la responsabilidad por el siniestro.

4) Se aduce también, que la jurisdicción del segundo grado se sustentó en las declaraciones dadas por los testigos ante el tribunal de primer grado, elementos que fueron desechados por el primer juez y que no podían ser evaluados por la alzada, toda vez que los mismos no fueron rendidos ante dicho plenario para apreciar o descartar su sinceridad; que entre las partes existía un contrato de alquiler que establecía obligación entre las partes, y a la fecha no se le ha entregada su local en la correspondiente.

5) La parte correcurrida principal, Laura Castillo Báez y Sandra Sebelén, defienden el fallo impugnado alegando, en síntesis, que al momento de evaluar el mérito de la demanda los jueces del segundo grado tenían que limitarse, como al efecto lo hicieron, a evaluar quién era el guardián de la cosa y el rol activo de esta; que la corte *a qua* llegó a la conclusión de que la recurrente es la guardiana, pues sus empleados eran los encargados de encender y apagar los locales diariamente, y hasta el aire acondicionado que provocó el incendio dentro del local alquilado; de la verificación de los hechos de la causa era lógico que la alzada procediera a rechazar las pretensiones de la hoy recurrente, por ser la única responsable por dicho tendido eléctrico interno y del aire acondicionado; que la recurrente en ningún momento demostró que había prevalecida alguna causa extraña que la eximiera de su responsabilidad; que las pretensiones de la recurrente fueron correctamente rechazadas.

6) La parte correcurrida principal, Edesur dominicana, S. A. (Edesur), defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada no incurrió en ningún tipo de error y mucho menos de

falta de motivación; que de la certificación del cuerpo de bomberos aportada se verifica que no es la responsable del suceso; que los argumentos aducidos por la recurrente carecen de fundamentos jurídicos y probatorios

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"… que a fin de determinar sobre quien recae la responsabilidad de reparar los daños causados por el incendio ocurrido en el local comercial alquilado por la entidad Inversiones Pradel, S.R.L. a la señora Laura María de la Altagracia Castillo Báez, se hace imperioso determinar primeramente que ocasionó el incendio y los motivos que dieron lugar al mismo, pues las partes se acusan mutuamente de ser los causantes del incendio, a fin de determinar sobre quien recaía la guarda y la obligación de reparar. Del análisis conjunto y armónico de las pruebas que reposan en el expediente, específicamente la certificación de los bomberos y las declaraciones de las partes y sus testigos, se evidencia que las señoras Laura Castillo y Sandra Sebelén Khoury duraron casi tres años sin servicio de energía en el local alquilado, pues así lo afirmó la última mencionada en su comparecencia personal, señalando que no suscribieron contrato de electricidad en el local arrendado a la entidad recurrida sino hasta tres meses previo al siniestro, conforme se desprende del testimonio de su mensajero, señor Alexis Raúl Pascual Cid, quien afirma haber sacado el contrato a principio del año en el cual ocurrió el siniestro, cuestión que no ha sido desmentida con prueba en contrario (…); Por otra parte, retiene el tribunal como hecho cierto que las señoras Laura Castillo y Sandra Sebelén Khoury, al haber permanecido tres años sin servicio de energía, como así fue afirmado por una de ellas, procedieron a realizar una conexión de la luz del local del vecino señor Jonathan Collado Contreras, estableciendo además que debían tomar una extensión y conectarla en el baño para tener energía eléctrica, lo cual respalda la tesis esgrimida por la entidad Inversiones Pradel, S.R.L. de que la recurrente manipuló la conexión de la luz y por ende del aire acondicionado que produjo el siniestro (…); No obstante lo anterior, una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, aunados a los argumentos de las partes y cotejados con las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte ha podido verificar que no concurren todos, ya que, si bien es cierto que según se desprende de la certificación de los bomberos el incendio ocurrido en fecha 23 de marzo de 2019 provocó afectaciones en el local arrendado, dicha documentación se limita a señalar que el siniestro ocurrió a causa de una falla interna en los conductores eléctricos de energía de un toma corriente

donde estaba conectado un compresor de acondicionador de aire tipo Split, sin precisar si las causas de la falla fue una mala conexión del mismo, o si esa falla interna se debió a alguna falta de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, como aduce la señora Sandra Sebelén, o por alguna manipulación u omisión en el encendido y apagado del equipo, como señala esta última, por lo que este tribunal no ha sido puesto en condiciones de endilgar la responsabilidad a ninguna de las partes, pues como se ha señalado previamente, no está en discusión que, por una parte la señora Laura Castillo y Sandra Sebelén llegaron a conectarse por su cuenta a través de un electricista que le fue ubicado por el empleado de la plaza señor Gumercindo Alcántara Cabral, según lo declaró este mismo en primer grado, sin embargo, tal como también declaró ese mismo testigo, el aire que señala la entidad Inversiones Pradel fue el causante del incendio por durar varios días encendido, era manipulado por este a través de un breaker que estaba fuera del local, por tanto, correspondía a un empleado de la plaza, preposé de la entidad arrendadora, la tarea de mantener el aire apagado una vez cesaran las operaciones del día del local alquilado. Tampoco se demostró, como ya se ha dicho, que la falla interna en los conductores fuera por falta de mantenimiento de estos de parte de los propietarios del edificio, Inversiones Pradel, S.R.L. (subrayado nuestro) …".

8) De las motivaciones antes transcritas se verifica que los jueces del segundo grado justificaron su decisión al retener que no podían atribuir la responsabilidad del siniestro a ninguna de las partes instanciadas, pues no fue puesto en condiciones por las partes al efecto, estimando dicho órgano que a pesar de haber constatado que las inquilinas habían manipulado el aire acondicionado que produjo el incendio, también constató que los empleados de la hoy recurrente eran los encargados de encender y apagar el mismo, en ese sentido, de la certificación expedida por el cuerpo de los bomberos no se apreciaba si el fallo en los conductores se debió a una mala conexión del mismo, a la falta de mantenimiento de las instalaciones eléctricas o al apagado y encendido del electrodoméstico.

9) Con relación a la materia tratada, es importante señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que

produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor.

10) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

11) Lo previamente expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad: "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución".

12) Además, conviene indicar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, salvo los casos en que la apelación haya sido parcial.

13) Cabe mencionar también, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

14) En el caso particular, se verifica que la corte *a qua* consideró, después de valorar la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, entre ellas la certificación emitida por el cuerpo de bomberos como las declaraciones hechas ante el tribunal de primer grado, como ciertamente podía hacer en atención a su soberano poder de apreciación, que estos no le permitían retener la responsabilidad de ninguna de las partes instanciadas, comprobación cuya desnaturalización no se advierte, pues ciertamente de las mismas de aprecia que un empleado de la hoy recurrente principal era el responsable de encender y apagar el aire acondicionado que se según esta al durar varios días encendido provocó el accidente, así como que no se demostró que el siniestro se debió a un fallo interno de los conductores por su falta de mantenimiento como arguyeron las correcurridas principales, situaciones que sí a juicio de la alzada no le permitan retener la responsabilidad de las partes, no deben ser reprochadas por esta sede casacional por tratarse de un asunto de fondo cuyo conocimiento y determinación es exclusivo de dicho grado de jurisdicción, en ese sentido procede desestimar las violaciones denunciadas.

15) En lo que respecta al incumplimiento contractual por falta de entrega del local comercial, es menester indicar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede declarar inadmisible este alegato basado en la autoridad de cosa juzgada de la sentencia otorgada por el tribunal de primer grado, por constituir un medio nuevo no propuesto de manera expresa por ante la corte *a qua*.

16) Además, en lo que respecta a la contradicción denunciada es necesario señalar también que, ha sido Juzgado por esta Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las motivaciones ofrecidas por la alzada y el dispositivo adoptado se advierte que la alzada motivó en el sentido de que procedía rechazar el recurso incidental interpuesto por la hoy recurrente, disponiendo en su parte dispositiva tanto el rechazo del mismo como la demanda original, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, rechazar el recurso ahora examinado.

Respecto al recurso de casación incidental parcial y alternativo interpuesto por Laura Castillo Báez y Sandra Sebelén

17) Las correcurridas principalmente y recurrentes incidentales, Laura Castillo Báez y Sandra Sebelén, en fundamento de su recurso, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** La Corte a qua incurrió en una falsa aplicación o errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Falsa aplicación o errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; **tercero:** Incorrecta valoración de las pruebas; desnaturalización de los hechos de la causa.

18) Las recurrentes incidentales advierten que el presente recurso incidental se encuentra supeditado únicamente para el caso de que el recurso de casación principal sea admitido, es decir se trata de un recurso de casación incidental alternativo; que, en ese sentido, al haberse rechazado el recurso de casación principal, no procede referirse al indicado recurso incidental alternativo.

19) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. E*n todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (…) *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos (*…), tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1384 Código Civil, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Pradel, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00765, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2953**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2004. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Altagracia Milagros Lantigua Matos y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. José B. Pérez Gómez. |
| **Recurrida:** | Máxima Ramona Sayonara Lantigua de Rivas. |
| **Abogado:** | Lic. José Alberto Vásquez S. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Milagros Lantigua Matos, Milagros Altagracia Lantigua Matos, Sullman

Jeannette Lantigua Matos y Bahilma Lantigua Matos, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Máxima Ramona Sayonara Lantigua de Rivas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Alberto Vásquez S., cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 585, dictada en fecha 7 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras ALTAGRACIA HORTENSIA MATOS VIUDA LANTIGUA, MILAGROS ALTAGRACIA LANTIGUA MATOS, ALTAGRACIA MILAGROS LANTIGUA MATIS, JEANNETTE LANTIGUA MATOS y BAHILMA LANTIGUA MATOS, contra la sentencia No. 038-99-4342, dictada en fecha 30 de junio del 2003, a favor de MÁXIMA RAMONA SAYONARA LANTIGUA DE RIVAS, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos ya expuestos; TERCERO: Compensa las costas por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa con relación al recurso.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Altagracia Milagros Lantigua Matos, Milagros Altagracia Lantigua

Matos, Sullman Jeannette Lantigua Matos y Bahilma Lantigua Matos y como parte recurrida, Máxima Ramona Sayonara Lantigua de Rivas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrida demandó en partición de bienes sucesorios a Altagracia Hortensia Matos Vda. Lantigua, Milagros Altagracia Lantigua Matos, Altagracia Milagros Lantigua Matos, Sullma Jeannette Lantigua Matos, Bahilma Lantigua Matos y Carolina Lantigua Peralta; con su demanda pretendía la partición de los bienes relictos del finado Ramón Enrique Lantigua Ulerio; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-99-4342 en fecha 30 de junio de 2003, mediante la que ordenó la partición y liquidación de los bienes del mencionado finado, designó los oficiales públicos requeridos para las operaciones de la partición y puso las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; **c)** esta decisión fue apelada por Altagracia Hortensia Matos Vda. Lantigua, Milagros Altagracia Lantigua Matos, Altagracia Milagros Lantigua Matos, Sullman Jeannette Lantigua Matos y Bahilma Lantigua Matos y la corte, mediante la sentencia que se impugna ahora en casación, rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado.

**Sobre el fondo del presente recurso**

**2)** En ocasión del presente recurso, la parte recurrente presenta como **único medio:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

**3)** En el desarrollo de su único medio, invoca la parte recurrente que la corte desnaturaliza gravemente los hechos, ya que acepta como hecho cierto que el tribunal de primer grado tuvo a la vista el acta de nacimiento de la demandante; sin embargo, no hace una relación completa de la forma en que ocurrieron los hechos y, de haberlo hecho, otra hubiera sido la solución adoptada. Indica, en ese sentido, que la sentencia contiene un vacío en el examen de los hechos y sus consecuencias, pues no se hace referencia respecto de la sentencia que ordenó la reapertura de los debates en base a una querella penal; que la falta de descripción de los hechos y su ponderación indican que hay insuficiencia de motivos, lo que permite establecer que la sentencia no se basta a sí misma. Agregan las recurrentes que la sentencia deja sin motivación las circunstancias inherentes a la causa, creando obstáculos a la tutela judicial efectiva y emitiendo una decisión que no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Esto lo fundamenta en que la corte estaba en la obligación de instruir el proceso de forma

correcta, debiendo ponderar las piezas sometidas al debate y producir motivaciones que sustenten su forma de razonar.

**4)** En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que, contrario a lo que se alega, la corte establece en su decisión de dónde se extrajo la calidad de la parte demandante y la apertura de la sucesión. Además, agrega que se estableció la falta de pruebas por parte de las ahora recurrentes; que la sentencia contiene motivación suficiente, capaz de sustentar lo decidido en el dispositivo.

**5)** La corte motivó en la forma que sigue:

*…que según los documentos que obran en el expediente son hechos de la causa los siguientes: a) en fecha 25 de mayo de 1999 falleció el señor Ramón Enrique Lantigua Ulerio; a)* (sic) *en fecha 4 de febrero del año 2000 mediante acto N. 0023/2000, diligenciado por José Vicente Álvarez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia la señora Máxima Ramona Sayonara Lantigua de Rivas apoderó al tribunal a-quo de una demanda en partición y liquidación de los bienes relictos por Ramón Enrique Lantigua Ulerio, culminando en el primera* (sic) *grado dicha demanda con la sentencia apelada; c) en fecha 14 de agosto del año 2003, por acto No. 209/2003 (…), las demandadas apelaron la sentencia antes indicada; (…) que, en su acto recursorio las recurrentes aducen que el tribunal a-quo hizo una 'mala apreciación de los hechos y una pésima aplicación de derecho' y, en abono de su criterio alegan que la demandante Máxima Ramona Sayonara Lantigua, invoca 'una calidad que no tiene' y que no fue debidamente probada; que 'las pruebas periciales practicadas en el caso ocurrente permiten comprobar y establecer que la señora Máxima Ramona Sayonara Lantigua Rivas, utilizó y puso en ejecución conjuntamente con su madre maniobras dolosas conducentes a obtener un acta de reconocimiento mediante maniobras dolosas' (…); que (…) no hay trazas en el expediente de ningún informe pericial que demuestre las supuestas maniobras dolosas realizadas por la recurrida a fin de obtener un acta de reconocimiento; antes bien, en la sentencia apelada consta que el tribunal a-quo tuvo a la vista el acta de nacimiento de la demandante, que es el documento que prueba la calidad de hijo de una persona respecto de sus progenitores; que, tuvo además, el tribunal a-quo a la vista el acta de defunción del finado Ramón Enrique Lantigua, lo que permite verificar el momento y lugar en que se abre la sucesión; que es de principio que la demanda en partición no equivale al ejercicio de una acción, sino que el Juez sustituye su voluntad a la de las partes o de algunas de ellas a fin de verificar un acto jurídico que la ley estima necesario; en efecto, el artículo 815, en su primer párrafo establece un principio de orden público conforme con*

*el cual nadie está obligado a permanecer indefinidamente en estado de indivisión.*

**6)** La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**7)** Respecto al deber de motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

**8)** De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente. Esto se debe a que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada detalla los hechos que dio como ciertos, al tiempo que indicó las razones por las que desestimó el medio de inadmisión que fue presentado por primera vez en apelación, dando como válido el depósito del acta de nacimiento de la demandante primigenia, según se establecía en el legajo de documentos vistos por el tribunal de primer grado. Asimismo, en cuanto al fondo, dicha jurisdicción de segundo grado motivó que procedía la partición en su primera fase en razón de haberse dado las condiciones para ordenarla, entre ellas, el fallecimiento del finado Ramón Enrique Lantigua, así como la demostración de la calidad de la parte demandante.

**9)** En lo que se refiere a la reapertura de debates que se alega ordenada por el tribunal de primer grado, la parte recurrente se limita a invocar que la corte no hizo mención de esta, sin embargo, no especifica de qué esto pudo haber influido en su decisión. Por lo tanto, ante esta falta de desarrollo, ha lugar a declarar inadmisible este aspecto del único medio.

**10)** En definitiva, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que explica el rechazo del recurso de apelación principal y el aumento en torno a la condena sobre los meses de alquiler vencidos y no pagados, lo

cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

**11)** En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas*. Sin embargo, procede que las costas sean compensadas por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Milagros Lantigua Matos, Milagros Altagracia Lantigua Matos, Sullman Jeannette Lantigua Matos y Bahilma Lantigua Matos, contra la sentencia núm. 585, dictada en fecha 7 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2954**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Ariochy Antonio Cruz Santana y Rodolfo Nelson González Fernández. |
| **Abogados:** | Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera. |
| **Recurridos:** | Miguel Ángel Almonte y La Colonial de Seguros, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Starlin Alberto Cabral Pinales. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ariochy Antonio Cruz Santana y Rodolfo Nelson González Fernández, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Almonte y La Colonial de Seguros, S. A., esta última debidamente representada por los señores Enmanuel Isaías Peña Domínguez y Mayra Patricia Muñoz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a el Lcdo. Starlin Alberto Cabral Pinales; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ARIOCHY ANTONIO CRUZ SANTANA Y RODOLFO NELSON GONZALEZ, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00854 de fecha 30 de junio de 2017, relativa al expediente núm. 034-16-ECON-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA la misma, por los motivos previamente señalados. SEGUNDO: CONDENA a los señores ARIOCIIY ANTONIO CRUZ SANTANA Y RODOLFO NELSON GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en privilegio de los Licdos. Feliz Morola Familia, Luz María Herrera R. y Noris Ruiz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ariochy Antonio Cruz Santana y Rodolfo Nelson González Fernández, y como parte recurrida Miguel Ángel Almonte Marte y Seguros La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 14 de julio de 2015 ocurrió un accidente de tránsito, donde el vehículo conducido por Miguel Ángel Almonte Marte, asegurado en Seguros La Colonial, S. A., impactó la motocicleta conducida por Rodolfo Nelson González Fernández y el pasajero Ariochy Antonio Cruz Santana; **b)** estos últimos, producto a dicho accidente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, culminando con la sentencia núm. 035-17-SCON-00854, de fecha 30 de junio de 2017, que rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano; **cuarto:** falta de motivos y base legal.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que: **a)** la corte resta valor a las declaraciones vertidas por la testigo al no ponderar adecuadamente fundamentado en la escasa escolaridad con la que declara o la semántica escueta de sus palabras precisas sobre el hecho que pudo percibir con sus sentidos, y en consecuencia, desnaturalizó los hechos declarados por dicho testigo; **b)** que existe una falta de motivación ya que la decisión atacada está fundamentada en un deficiente análisis en la ponderación de las pruebas aportadas, en tanto refieren a una contradicción en las declaraciones, sin embargo, es evidente la participación activa de la cosa, pues al efecto ambos conductores refieren que el accidente ocurrió "mientras están transitando", por lo que, el hecho de la cosa inanimada es evidente; **c)** asimismo, la corte al referirse a la falta denota una variación en el tipo de responsabilidad civil en que juzgó el proceso, violando el principio de inmutabilidad del proceso y afectando el derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle defenderse esta variación en la calificación jurídica.

4) La parte recurrida en defensa de lo expuesto alega una omisión de estatuir y falta de motivos, sin embargo, no explica en que consiste estos supuestos vicios, pero tampoco aporta ninguna prueba al respecto.

5) La corte fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Considerando, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por el hecho personal, imputable al señor Miguel Ángel Almonte Marte, conductor y propietario del vehículo que participó en el accidente que ha generado este litigio, dicha responsabilidad está prevista en el artículo 1383 del Código (civil, a cuyo tenor: Cada cual es responsable del perjuicio (pie ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; Considerando, que la responsabilidad civil por el hecho de las personas está fundamentada en la teoría de la falta, en donde, es preciso que se pruebe la actuación imprudente, negligente y temeraria de quien esté acusado de haber cometido el hecho que generó el asunto en litis; (…) Considerando, que en lecha 21 de febrero de 2019, se escuchó a la señora Sonia Lourdes Jiménez de Ogando, en calidad de testigo, declarando entre otras cosas que presenció un accidente en el momento, cerca de la bomba y vi cuando el de la camioneta dobló y el motorista venía del lado izquierdo y el de la camioneta venía distraído y doblo muy rápido. No pudo ver si puso las direccionales. Ellos venían en días diferentes y el de la camioneta entró para la vía que venía bajando el motor y lo impacto. El motor no venía rápido y la camioneta si, estaba un poquito retirada de la ubicación del accidente, estaba esperando un vehículo. El impacto fue del lado derecho estaban ambas puertas derechas chocadas. Considerando, que al tenor de las declaraciones expuestas precedentemente, este plenario advierte que no es posible retener la falta imputable al señor Miguel Ángel Almonte Maile, conductor y propietario del vehículo, ya que de las declaraciones del acta no se puede determinar la misma, y la testigo que vino a robustecer las dada por el señor señor Rodolfo Nelson González Fernández, es contraria ya que indica que el impacto fue en las puertas derechas de la camioneta lo que indica que ya este había incursionado en el giro y quien no conducía a una velocidad que le permitiera frenar a tiempo y no colisionar con la camioneta quien ya está cruzando.

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas

que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) La recurrente endilga contra la sentencia la falta de valoración del informativo testimonial celebrado ante la corte *a qua* en fecha 21 de febrero de 2019, cuya transcripción consta en la sentencia impugnada en casación y que hace constar que la alzada recibió las declaraciones de Santa Lourdes Jiménez de Ogando, quien dijo ser testigo presencial del accidente que dio origen a la demanda.

8) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces del segundo grado observaron tanto el informativo testimonial a cargo de los recurrentes como las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión que dio origen a la demanda examinada, elementos de cuya ponderación en conjunto no apreciaron la falta atribuida a la parte recurrida en casación, razón por la cual rechazaron el recurso y confirmaron la decisión dictada por el tribunal

de primer grado, por lo que, la corte no comporta el vicio denunciado por la parte recurrente.

10) En cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación respecto a que la alzada violento el principio de inmutabilidad del proceso y su derecho de defensa al variar la calificación jurídica del proceso, lo que conlleva una modificación en la carga de la prueba y una variación de los elementos probatorios, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada.

11) En cuando al principio de inmutabilidad del proceso, ha sido juzgado que tanto las partes, como la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Este principio constituye una de las garantías más importantes para el respeto al derecho de defensa, cuya observancia es vital para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

12) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *"Iura Novit Curia",* pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

13) En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *"Iura Novit Curia",* que significa el deber del juez de aplicar la norma

que corresponde al hecho sometido a su consideración sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso.

14) La conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto, constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica; sin embargo, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte a la demanda, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar a la casuística, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darles la oportunidad de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría su derecho de defensa y el debido proceso.

15) En ese orden de ideas, de la sentencia impugnada se ventila que, en la especie, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurrente contra los recurridos, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia del accidente de vehículos en que resultaron heridos por colisión de vehículos, sustentando su demanda en el régimen aplicable en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, régimen este mediante el cual primer grado se fundamentó indicando que esta figura conllevaba la demostración del papel activo de la cosa inanimada que generó el daño, la cual requería de una instrumentación y la aportación de medios de prueba para defenderse esencialmente diferentes, el juez entendió que este elemento no fue demostrado por la parte demandante original ante esa instancia y, por tanto, procedió a rechazar la acción. Sin embargo, la jurisdicción *a qua* al conocer el fondo del proceso conforme al efecto devolutivo que le apodera, varió la calificación jurídica, en un sentido distinto al que sustentó el primer juez, resolviendo el caso por el régimen de responsabilidad civil por el

hecho personal normado por el artículo 1383 del Código Civil, juzgando y rechazando la acción sobre dicho fundamento jurídico.

16) No obstante, la corte *a qua*, previo a otorgarle a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, ya que, según consta en la decisión atacada, mediante sentencia *in voce* esta informó a las partes lo siguiente: *La Corte advierte a los abogados sobre la posibilidad de que se variar la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique*. Por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada dio la oportunidad de referirse en cuanto a esta variación, respetando de esta manera el derecho de defensa de las partes.

17) En el segundo y tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, reunidos por su estrecha vinculación, este manifiesta que: a) la corte incurrió en la desnaturalización de los hechos al tergiversar las declaraciones contenidas en el acta policial al afirmar que ambos conductores se contradicen y con ello también las pruebas; b) hubo una violación a la regla de la prueba y los artículos 1384 y 1315 del Código Civil, bajo el fundamento de que los motivos que dieron el rechazo de la decisión sobre la falta de pruebas no corresponde con la realidad, ya que fueron sometidos el acta de tránsito, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, y la Certificación de la Superintendencia de Seguros, las cuales constituyen pruebas más que suficientes para que la alzada acogiera las pretensiones de la parte recurrente. Asimismo, manifiesta que la corte no ponderó de manera suficiente ninguno de los documentos depositados por el actual recurrente lo que se demuestra una errónea aplicación de la ley, configurando la violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal, al no realizar en parte alguna de la decisión ningún análisis o inferencia a los elementos de prueba sometidos por el recurrente a su escrutinio.

18) Sobre estos medios, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que este carece de fundamento ya que la alzada valoró todos los medios probatorios que le fueron sometidos a su escrutinio, respetando la regla de valoración de la prueba al pie de la letra.

19) La corte a qua fundamentó la decisión impugnada bajo los considerandos siguientes:

Considerando, que en esa tesitura, en el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso, el señor Miguel Ángel Almonte Marte, conductor del camión, declaró lo siguiente: "Mientras me encontraba parado en la carretera Duarte frente a la bomba Shell ubicada en la salida de Navarrete. con luces direccionales encendidas esperando la oportunidad para doblar a la izquierda, el conductor de una motocicleta venía en vía contraria se estrelló en el lateral derecho de mi vehículo estando yo parado. Resultando dicho conductor y su acompañante lesionado mi vehículo con ambas puertas derechas abolladas, guardalado trasero derecho abollado, bumper trasero del lado derecho abollado, mica trasera izquierda rota, espóiler derecho abollado y otros posibles daños". Mientras que el señor Rodolfo Nelson González Fernández, conductor de la motocicleta, expuso que; "mientras transitaba en la carretera Duarte. Al llegar frente a la Bomba Shell, en la salida de Navarrete. El primer conductor quien transitaba en dirección opuesta a mí. éste dobló hacia su izquierda y me impactó. Resultando yo y mi acompañante lesionados y mi motocicleta parcialmente destruida. Considerando, que en lecha 21 de febrero de 2019, se escuchó a la señora Sonia Lourdes Jiménez de Ogando, en calidad de testigo, declarando entre otras cosas que presenció un accidente en el momento, cerca de la bomba y vi cuando el de la camioneta dobló y el motorista venía del lado izquierdo y el de la camioneta venía distraído y doblo muy rápido. No pudo ver si puso las direccionales. Ellos venían en días diferentes y el de la camioneta entró para la vía que venía bajando el motor y lo impacto. El motor no venía rápido y la camioneta si, estaba un poquito retirada de la ubicación del accidente, estaba esperando un vehículo. El impacto fue del lado derecho estaban ambas puertas derechas chocadas. Considerando, que al tenor de las declaraciones expuestas precedentemente, este plenario advierte que no es posible retener la falta imputable al señor Miguel Ángel Almonte Maile, conductor y propietario del vehículo, ya que de las declaraciones del acta no se puede determinar la misma, y la testigo que vino a robustecer las dada por el señor señor Rodolfo Nelson González Fernández, es contraria ya que indica que el impacto fue en las puertas derechos de la camioneta lo que indica que ya este había incursionado en el giro y quien no conducía a una velocidad que le permitiera frenar a tiempo y no colisionar con la camioneta quien ya está cruzando. Considerando, que siendo, así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, pero no por los motivos dados por el juez de primer grado sino por los suplidos por esta Corte.

20) Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa

a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

21) En atención a lo anterior, es evidente que, contrario a lo alegado, para descartar el acta de tránsito mediante la cual el actual recurrente pretendía probar la falta cometida por la parte recurrida en el accidente en el que resultó afectado, la corte *a qua* tomó en cuenta los documentos aportados, sin incurrir en desnaturalización, por lo que, desestima el medio estudiado.

22) Respecto a su último medio de casación la parte recurrente manifiesta que la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al no motivar adecuadamente la decisión en atención a las pruebas que le fueron depositas, ya que al incurrir en la falta de ponderación esta violentó el fundamento legal de la decisión.

23) En cuanto a dicho medio de casación, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la sentencia impugnada se encuentra correctamente motivada cumpliendo con los requerimientos que dispone la ley.

24) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

25) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de*

*la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

26) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "*el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*".

27) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ariochy Antonio Cruz Santana y Rodolfo Nelson González Fernández, contra la

sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Starlin Alberto Cabral Pinales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2955**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | David Antonio Durán Peguero y Delaine Núñez Vásquez. |
| **Abogado:** | Lic. Jacinto Alevante Mendoza. |
| **Recurrido:** | Blugate, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Juan Carlos González Pimentel. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Antonio Durán Peguero y Delaine, por intermediación del Lcdo. Jacinto Alevante Mendoza; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Blugate, S.R.L., debidamente representada por Fernando Arturo Pimentel Soriano; el cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Carlos González Pimentel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01186, de fecha 19 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara adjudicatario al persiguiente, entidad Inversiones Blugate, S.R.L, del inmueble descrito en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones redactado al efecto, a saber: "Unidad Funcional A-11, identificada como 400401398437; A-11, matricula No. 0100173275. del Condominio Puerta Grande, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 7,88% y 1 voto en la asamblea de condóminos, conformada por un sector común de uso exclusivo Identificado como SE-01-08-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 22.20 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-07-001, ubicado en el nivel 07, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 186.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo Identificado como SE-01-08-001, ubicado en el nivel 08, del bloque 01, destinado a Terraza, con una superficie de 103.82 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-08-001, ubicado en el nivel 08, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 76-93 metros cuadrados", por la suma de ciento cincuenta y nueve mil ciento veinte dólares norteamericanos con setenta y siete centavos (US$159,120.77), más el estado de costas y honorarios ascendente a la suma de ciento catorce mil novecientos treinta pesos con cincuenta y siete centavos (RD$114,930.57); en perjuicio de la parte perseguida y embargada, lo señores David Antonio Durán Peguero y Delaine Núñez Vásquez. SEGUNDO: Ordena la parte embargada, los señores David Antonio Duran Peguero y DeIaine Núñez Vásquez, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11. TERCERO: Comisiona al ministerial Luís Alberto Sánchez G., alguacil de estrado de esta jurisdicción para la notificación

de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la presente materia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra las sentencias recurridas; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente David Antonio Durán Peguero y Delaine Núñez Vásquez y como parte recurrida Inversiones Blugate, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que esta se refiere se advierte lo siguiente: a) que Inversiones Blugate, S. R. L. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de David Antonio Durán Peguero y Delaine Núñez Vásquez relativo al inmueble descrito como Unidad Funcional A-11, identificada como 400401398437; A-11, matricula No. 0100173275. del Condominio Puerta Grande, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 7,88% y 1 voto en la asamblea de condóminos, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-08-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 22.20 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-07-001, ubicado en el nivel 07, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 186.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo Identificado como SE-01-08-001, ubicado en el nivel 08, del bloque 01, destinado a Terraza, con una superficie de 103.82 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-08-001, ubicado en el nivel 08, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 76-93 metros cuadrados del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; b) que mediante la decisión ahora impugnada

se declaró adjudicatario al persiguiente por el precio de primera puja ascendente a US$ 159,120.77, más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante, en la suma de RD$114,930.57.

2) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: primero: violación al debido proceso de la ley, tutela judicial efectiva y errónea aplicación de la ley; segundo: fallo extrapetita, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por venta en pública subasta con un recurso de apelación pendiente de conocimiento, violación a las garantías de un juez natural, la seguridad jurídica; tercero: errónea interpretación de la ley, falta de motivos y desnaturalización de las pruebas; cuarto: violación a la ley, sentencia de adjudicación violatoria al contenido del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil respecto a la redacción de la sentencia de adjudicación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo y tercero, la parte recurrente señala que fue violado el debido proceso y derecho de defensa en su contra puesto que el procedimiento de embargo inmobiliario fue realizado en transgresión de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, conforme a las circunstancias sometidas a los jueces del fondo mediante las demandas incidentales (a) reparo al pliego de condiciones, (b) nulidad de pliego de condiciones; las cuales fueron rechazadas en inobservancia de la tutela judicial efectiva, el principio del juez natural y la seguridad jurídica. Justificadas en la caducidad de las actuaciones procesales del embargo y la disparidad entre la persona que dice representar a la compañía en el pliego de condiciones y la que dice representarla en las actuaciones subsiguientes y la sentencia, cambio que debió justificarse mediante el aporte de las asambleas que les otorgó el poder, porque al aparecer dos personas actuantes de una misma sociedad crea una confusión que podría causar un trastorno en el proceso

4) En la narrativa inserta en el memorial de casación en los medios señalados, la parte recurrente efectúa una descripción de las incidencias de las demandas incidentales que sometió ante los jueces del fondo y critica ampliamente las decisiones que sobre estas fueron emitidas.

5) La parte recurrida solicita que se rechacen los medios de casación en atención a que todos estos alegatos fueron correctamente decididos mediante las sentencias incidentales, incluyendo las aclaraciones sobre la persona que representa a la compañía.

6) La sentencia impugnada es la número 036-2022-SSEN-01186, de fecha 19 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declara adjudicatario del bien perseguido –descrito anteriormente- a la parte persiguiente Blugate, S. R. L.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea eficaz, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) En el caso tratado, se deriva la inoperancia de los medios de casación toda vez que se impugna lo juzgado por el tribunal de primer grado en relación a las demandas incidentales en nulidad del pliego de condiciones y modificación de pliego de condiciones las cuales fueron resueltas mediante disposiciones judiciales distintas a la sentencia de adjudicación, además se refiere a incidentes que tampoco se recogen en la sentencia impugnada y cuyo régimen recursivo es individual e independiente al de la sentencia de adjudicación, en tanto que no se trata de una decisión preparatoria recurrible con el fondo–como en materia de derecho común-, sino de fallos definitivos sobre incidentes de embargo con su propia normativa de ejercicio de las vías de impugnación, de manera que se impone desestimarlos.

9) En el cuarto medio la parte recurrente afirma que la sentencia transgrede el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil relativo a la redacción de las sentencias de adjudicación, en razón de que, aunque la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso menciona las sentencias en el artículo 167 pero no describe su contenido es necesario dirigirse al Código de Procedimiento Civil como norma supletoria en el artículo 712. Que la sentencia no fue redactada de conformidad con esta disposición normativa, sino que aparentemente los redactores se confundieron y lo plantearon en base al artículo 141 del mismo código como si se tratase de una decisión común y no a la especial decisión sobre el embargo inmobiliario.

10) La parte recurrida defiende el fallo en cuestión señalando que el fallo no contiene el vicio que se le imputa ya que contrario a lo que expone la parte recurrente la sentencia hace constar que se utiliza como instrumento supletorio el Código de Procedimiento Civil.

11) Sobre la adjudicación, la sentencia hace constar que figura anexo el pliego de condiciones y su modificación de conformidad con la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00995 de fecha 15 de julio de 2022 dimanada de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado también del embargo, sobre el cual previo adjudicar desarrolló los siguientes motivos:

*Garantías constitucionales: Como tarea ineludible de todo juzgador, en su rol de centinela y guardián del bloque de constitucionalidad y los derechos fundamentales que con éste se resguardan, el presidente de este tribunal ha velado porque en el conocimiento de la presente causa se haya cumplido con el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; determinado mediante el análisis de las actuaciones procesales descritas en otra parte de esta sentencia, por lo tanto, examinada la regularidad del procedimiento, procede declararlo bueno y válido en cuanto a la forma sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la presente decisión. Sobre la venta: En la audiencia celebrada en fecha diecinueve(19) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 161 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el tribunal dio apertura a la subasta y otorgó tres (3) minutos para que posibles licitadores interesados en adjudicarse los inmuebles embargados, realizaran sus pujas a través del ministerio de abogado, por la suma prevista para la primera puja en el pliego de condiciones, ascendente a ciento cincuenta y nueve mil ciento veinte dólares norteamericanos con setenta y siete centavos (US$159,120.77), más el estado de costas y honorarios ascendente a la suma de ciento catorce mil novecientos treinta pesos con cincuenta y siete centavos (RD$114,930.57). En esas atenciones, el ministerial procedió, en consecuencia, a realizar el correspondiente llamado. Una vez transcurrido el tiempo determinado por la ley, y no concurrir ningún licitador, no obstante, el pregón hecho por el alguacil, el tribunal declaró adjudicatario al persiguiente, entidad Inversiones Blugate, S.R.L, del inmueble siguiente: "Unidad Funcional 4-11, identificada como 400401398437: A-11, matricula No, 0100173275. del Condominio Puerta Grande, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje*

*de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 7.88% y I voto en la asamblea de condóminos, conformada por un sector común de uso exclusivo Identificado como SE-01-08-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 22.20 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-07-001, ubicado en el nivel 07, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 18600 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo Identificado como SE-01-08-001, ubicado en el nivel 08, del bloque 01, destinado a Terraza, con una superficie de 103.82 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-08-001, ubicado en el nivel ()8, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 76-93 metros cuadrados. por la suma descrita en el considerando anterior, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que el artículo 151 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que: "El procedimiento de embargo inmobiliario se iniciará con un mandamiento de pago, y tendrá lugar conforme los términos y plazos especificados en el presente Título. Para todo lo no contemplado en esta ley, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; en ese sentido, el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 del año 1944, textualmente establece lo siguiente: "La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el articulo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados La sentencia de adjudicación es una decisión especial, de mera administración judicial como ha sido establecido mediante jurisprudencia constante, ya que el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y de la regularidad de esta y no así se dirime un verdadero conflicto jurisdiccional, tal como ha sucedido en el caso que ocupa nuestra atención, cuyo adjudicatario constará en la parte dispositiva de la presente decisión.*

12) La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano, en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por su parte, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

*efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

13) Como fue desarrollado con antelación, el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, según se advierte del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

14) La lectura del fallo impugnado permite comprobar que al efecto el tribunal a quo hizo constar el pliego de condiciones y su modificación y luego el tribunal verificó la correcta realización de los actos procesales, los cuales valoró, emitiendo para esto los motivos suficientes y pertinentes sobre la revisión de la regularidad del proceso, tratándose de que en este tipo de procedimientos, la decisión judicial constituye una valoración del cumplimiento de los trámites, sin que se requiera el desarrollo de tesis argumentativas amplias más allá de lo que estrictamente debe comprobar el juzgador, conforme al propio artículo 712 del Código de Procedimiento Civil cuya transgresión, contrario a lo planteado por la parte recurrente, no se verifica por lo que procede desestimar el último medio analizado y, por consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por haber sucumbido la parte recurrente en su recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 149 y

siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana:

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Antonio Durán Peguero y Delaine Núñez Vásquez contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01186, de fecha 19 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes dadas.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Carlos González Pimentel, abogado de la parte recurrida que afirmó haberlas avanzado.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2956**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | A. V. Blandino & Cía., S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Tristán Carbuccia Medina, Licdas. Michele Hazoury Terc y Natalia Aristy. |
| **Recurrido:** | Priscila García Sánchez y Rafael López. |
| **Abogado:** | Lic. Erick Fatule Espinosa. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por A. V. Blandino & Cía., S. A., por intermedio de los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina,

Michele Hazoury Terc y Natalia Aristy, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Priscila García Sánchez y Rafael López, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Erick Fatule Espinosa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación: (A) Principal interpuesto por la entidad A. V. Blandino & Cía. e (B) Incidental interpuesto por los señores Priscila García Sánchez contra la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00828 dictada en fecha 21 de julio de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia: confirma en la sentencia apelada. Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad A. V. Blandino & Cía., S. A., y como parte recurrida Priscila García Sánchez y Rafael López. De la verificación de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueban los siguientes hechos: **a)** que Priscila García Sánchez y Rafael López demandaron a A. V. Blandino & Cía., S. A., en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios en razón de que a raíz del fallecimiento de José Muñoz García, esposo de la codemandante, fueron requeridos los servicios fúnebres (cremación) de dicha compañía para lo cual le fue entregado –por Rafael López- el pasaporte español del decujus así

como su acta de matrimonio, documentos que alegan los demandantes nunca les fueron devueltos, a pesar de haber sido formalmente solicitados; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, acogió la demanda y ordenó a A. V. Blandino & Cía., S. A., la entrega de los documentos que tenga en su poder, así como el pago de la suma de RD$200,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios que le fueron causados; **c)** ambas partes recurrieron en apelación y sus recursos fueron rechazados, siendo confirmada la sentencia impugnada, conforme a la disposición judicial recurrida en casación.

2) Es preciso referirnos en primer orden al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en atención a que, en caso de proceder, impediría el conocimiento de los méritos del recurso de casación, por tratarse de una cuestión perentoria.

3) En línea con el párrafo anterior, la parte recurrida pretende que se declare inadmisible el recurso de casación porque a su juicio carece de medios y motivos serios, reales, valederos y suficientes que le sustenten, lo que hace imposible el control de la legalidad, carácter, esencia y concepto fundamental de la casación.

4) La lectura del memorial de casación permite comprobar que este, contrario a lo invocado por la parte recurrida, contiene medio que lo sustentan; ahora bien, la realidad de sus motivos, así como la seriedad y validez de sus presupuestos son cuestiones que para su análisis requieren el examen del fondo del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien defensas al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiendo esta disposición decisión.

5) Una vez saneado el aspecto procesal, procede ponderar los medios de casación sometidos por la parte recurrente, a saber: **primero**: desnaturalización de los hechos. Violación a la ley. Falsa aplicación de la ley; **segundo**: falta de motivos. Violación a un precedente del Tribunal Constitucional.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación y aspectos dispersos del segundo, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación desnaturalizó los hechos al determinar que el acta de matrimonio que le fue dada a A. V. Blandino & Cía., S. A., lo fue en calidad

de depósito cuando no fue así, sino que este documento debía permanecer en su poder para el caso de que algún tercero se opusiere a la cremación del fallecido bajo el pretexto de que quien lo solicitó no tenía calidad o no contaba con autorización para esto. Que además se trata de un documento público replicable en cualquier oficialía del estado civil por la suma de RD$300.00, por lo que su falta de entrega no representa ningún daño a los demandantes, ni la ausencia de entrega del pasaporte, por lo que al señalar lo contrario y retener en su contra responsabilidad civil, la corte aplicó de manera errónea el derecho incurriendo en una distorsión de la justicia.

7) La parte recurrida sostiene en cambio que el hecho de haber sido entregados los documentos con la obligación de devolverlos se convierte en un contrato de depósito; además la entidad justifica la entrega del pasaporte del finado al Consulado Español, sin siquiera haber aportado un requerimiento hecho por estos. Es decir, cómo es posible que el consulado se enterase que el pasaporte se encontraba en la funeraria, y si no se trataba de un contrato de depósito por qué lo piden y lo retienen. Por otro lado, en cuanto al acta de matrimonio la parte recurrente pretende desconocer el hecho de que se trate de un documento de fácil obtención no le exime de su responsabilidad de devolverlo, circunstancias que la corte analizó correctamente.

8) La sentencia impugnada, en el punto criticado, se fundamenta en los motivos siguientes:

En ese sentido, es preciso fijar los hechos siguientes: En fecha 31 de octubre de 2014 el señor Rafael López depositó ante la Funeraria Blandino los documentos cuya devolución se solicita, hecho que consta en el formulario de la misma fecha; Los referidos documentos fueron depositados en la Funeraria Blandino por ser necesarios para que esta entidad otorgara los servicios funerarios y crematorios al señor José Muñoz; Los señores Priscila García (esposa del finado) y el señor Rafael López (depositante) alegan que, luego de concluidos los servicios funerarios y de cremación contratados, solicitaron a la funeraria la devolución de los documentos (sin que conste en el expediente prueba de cuál fue la fecha específica de la solicitud de devolución de los documentos), para iniciar el procedimiento de reclamación de la pensión del finado y pensión por viudez, por lo que la corte asume como punto de reclamo de los mismos la demanda interpuesta mediante el acto 2026/2015 de fecha 20 de agosto de 2015. Ante la no entrega del acta de matrimonio y el pasaporte por parte de la Funeraria Blandino, mediante acto núm. 2026/2015 de fecha 20 de agosto de 2015 del ministerial Miguel A. Caraballo E., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento de Santo Domingo, los señores Priscila García Sánchez (en calidad de viuda del señor José Muñoz García) y el señor Rafael López (amigo y depositante) intiman a Funeraria Blandino para que en un día franco entregue en manos de sus abogados apoderados: (a) original del pasaporte del señor José Muñoz García No. XDB143369 y (b) extracto de acta de matrimonio No. 000240, folio 0040, Libro 00003-C, año 2014. En la misma fecha de la intimación de entrega antes descrita, mediante acto núm. 383/2015 de fecha 20 de agosto de 2015 del ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, A. V. Blandino & Cia., S. A. notifica a los señores Rafael López y Priscila García Sánchez y al licenciado Eric Fatule que no tienen los documentos en su poder porque el pasaporte fue enviado al consulado español, a solicitud de esta última entidad mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2015. En cuanto al pasaporte español No. XDB143369 del Sr. José Muñoz García, el mismo es un documento oficial emitido por un Estado a favor de sus ciudadanos, no constituyendo un bien objeto de sucesión. Ante el requerimiento del Consulado Español a la Funeraria Blandino del pasaporte, esta se vio constreñida a entregarle el referido documento, encontrándose en la Imposibilidad de devolverlo a los reclamantes, siendo la única prueba de dicha entrega el acto núm. 383/2015 de fecha 20 de agosto de 2015, antes descrito donde Funeraria Blandino notifica a los señores Rafael López y Priscila Garcia Sánchez y al licenciado Eric Fatule que no tienen los documentos en su poder porque el pasaporte fue enviado al consulado español, a solicitud de esta última entidad mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2015. El mencionado requerimiento constituye el hecho de un tercero de irresistible incumplimiento, toda vez que el consulado español es la entidad emisora del documento, en cuya condición tiene plena facultad de solicitar su entrega en manos de quien esté, en ocasión del fallecimiento de su portador, quien era un ciudadano español, presumiblemente a fin de realizar las diligencias administrativas correspondientes para mantener la seguridad de sus conciudadanos. En cuanto al acta de matrimonio, aunque la misma es un documento de fácil obtención por encontrarse registrada en la oficialía correspondiente, el documento fue depositado en la Funeraria Blandino, que tenía la obligación de devolverlo una vez terminado el proceso de cremación que fue contratado, por tratarse de un documento personal, sin que haya ninguna prueba que justifique su retención, por lo que procede ordenar su devolución, tal como hizo el juez a quo. La señora Priscila García Sánchez reclama indemnización por la suma de RD$5,000,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la falta de

devolución de los documentos depositados ante Funeraria Blandino, sin los cuales la señora Priscila García Sánchez no pudo realizar el proceso de reclamación de pensión por viudez, ni tampoco ha podido registrar su ultimo hijo menor de edad con el finado en el libro de familia español. Es preciso aclarar que, el señor Rafael López actúa en la presente acción en calidad de amigo de la señora Priscila García Sánchez y por ser la persona que depositó los documentos ante la Funeraria Blandino. Sin embargo, no se solicita indemnización a su favor, por lo que no será incluido en ese aspecto. En el caso de la especie, la responsabilidad civil que se reclama es contractual, por ser ésta el resultado del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato (SCJ 14 noviembre 1984, B.J. 888, Pág.2934), y que, conforme a la doctrina, para su existencia se precisan los siguientes requisitos: un contrato válido suscrito entre el autor del daño y la víctima, una falta contractual y un daño resultante del incumplimiento del contrato. En ese sentido, ha quedado verificado que ciertamente existió un contrato válido entre las partes, concretizado en el depósito de fecha 31 de octubre de 2014 de los documentos descrito a fin de realizar una cremación al finado Don José Muñoz García, cuyos documentos aun a la fecha no le han sido devueltos a quien lo entregó, no obstante, los requerimientos hechos a ese fin, sin que se justifique la negativa de entrega. En cuanto a la falta, que se define como como una conducta culpable, antijurídica y lesiva de un bien jurídico que debe protegerse por la ley. Es decir, es la realización de un comportamiento contrario a la ley vigente. Puede ser mediante acción u omisión. En el presente caso, la falta de Funeraria Blandino resulta evidente por el hecho de que no cumplió con la obligación de entregar los documentos que le fueron suministrados en calidad de depósito para realizar una gestión, la cual, una vez terminado el servicio de cremación debió devolverlos al depositante, sin que, en primer grado, ni ante esta alzada haya establecido las razones por la cual no materializo la devolución de los documentos que se encontraban en su poder y que no le fueron requerido por el Consulado Español. (…) De las razones expuesta, se verifica que el juez de primer grado hizo bien en retener responsabilidad civil en contra de la Funeraria Blandino, pues esta con su omisión, comprometió su responsabilidad frente a la señora Priscila García Sánchez, por lo que procedía acoger parcialmente la demanda en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios que se trató, tal como hizo el juez a quo, por lo que se confirma este aspecto de la decisión recurrida.

9) La lectura de los motivos transcritos, permiten comprobar que la corte *a qua* determinó que existe responsabilidad contractual contra la entidad recurrente en tanto que recibió los documentos

correspondientes al *decujus,* pasaporte y acta de defunción, los cuales debieron ser devueltos a los familiares del fallecido, encargo que no fue cumplido a pesar de haber sido requerido formalmente.

10) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, alegado en la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad.

11) La valoración de los aspectos puntuales cuya desnaturalización se sostiene, se refieren a la obligación de devolución de los documentos entregados. Esta Corte de Casación observa que no existe tal desnaturalización en tanto que la corte determinó que al momento de ser entregados los documentos requeridos por la entidad recurrida –para la obtención de los servicios fúnebres- se trató del pasaporte original del decujus así como el acta de matrimonio, también en original, que avala la calidad de la solicitante del servicio ahora correcurrida. Que el depósito de estos documentos –en original- no constituye, ni ha constituido nunca un requisito para que las entidades que ofrecen servicios funerarios puedan llevar a cabo la encomienda que se les requiere, sino que más bien, estos reciben ejemplares fotostáticos de la documentación para constatar la muerte de quien será objeto de las exequias, y el lazo con quien solicita el servicio, de modo que no es posible –tal como dijo la corte- que estas piezas hayan sido entregadas a la funeraria sin la obligación, por demás contractual, de ser devueltas a aquellos de quienes fueron recibidos, de tal suerte que el fallo no contiene la desnaturalización de que se le acusa, sino que al efecto desarrolló los hechos de una forma concreta y correcta otorgándole su verdadero alcance, razón por la cual se desestiman los puntos casacionales analizados.

12) En otro aspecto del segundo medio de casación la recurrente alega que la sentencia no contiene motivos racionales ni suficientes lo que constituye una afectación a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, principios consagrados en la constitución y que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional, por lo que al no haber provisto la sentencia de motivación contradijo el precedente sentado por esa alta corte.

13) La parte recurrida defiende el fallo cuestionado sosteniendo que la decisión desde la página número 9 hasta la 28 explica, no solo los motivos que dan al traste con la decisión entonces recurrida, sino también contiene el análisis que efectúan los juzgadores para llegar a estos. Allí se analizan las posturas de ambas partes y las posturas legales, procesales y fácticas que se consideraron para rendir el fallo, por lo que solicita el rechazo del medio de casación.

14) La sentencia criticada contiene los elementos motivacionales que se describen en el apartado considerativo número 8 de la presente decisión por lo que no es necesaria una nueva transcripción.

15) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

17) Del mismo modo, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva

o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

18) Contrario a lo que aquí se invoca, la lectura concienzuda del fallo cuestionado hace evidente que este contiene motivos suficientes y pertinentes que detallan los hechos tanto en cuanto a los hechos que se dilucidan como al derecho que se aplica, con lo cual se cumple con lo previsto en los textos constitucionales que instituyen el deber de motivación de los fallos judiciales razones por las cuales procede rechazar el aspecto del medio de casación examinado.

19) En un segundo argumento del segundo medio de casación la parte recurrente alude a que la suma de RD$ 200,000.00 impuesta se traduce en una condena irrazonable y desproporcionada, sobre todo en ausencia de pruebas.

20) La parte recurrida, sobre la cuantía en particular no desarrolla ningún argumento defensivo.

21) En justificación a la imposición de la cuantía indemnizatoria el fallo determina lo siguiente:

En el presente caso ha quedado demostrado el daño moral sufrido por la señora Priscila García, el cual se evidencia en la imposibilidad de obtener los documentos que deposito ante la Funeraria Blandino, hecho que genera impotencia y frustración suficiente para ocasionar el daño alegado. El juez de primer grado fijó una indemnización por la suma de RD$200,000.00 a favor de la señora Priscila García Sánchez, por considerarla justa con los daños probados. Ante esta alzada, ha quedado demostrado que la señora Priscila García Sánchez sufrió un daño moral así como el hecho de que la suma indemnizatoria fijada por el juez a quo resulta justa y proporcional al daño probado, por lo cual se confirma este aspecto de la sentencia apelada. En cuanto al daño material, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que éste "recae sobre una cosa fisica, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable" (SCJ, 1ª Cám., 14 de mayo de 2008, núm. 7, B. J. 1170, pp. 70-81). En cuanto al daño material, la señora Priscila García Sánchez, no aporta prueba que permita cuantificar el daño material alegado por lo que no procede fijar indemnización en este aspecto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

22) Sobre el argumento enarbolado por la parte recurrente de que la suma resarcitoria es irrazonable, si bien esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los

jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23) En esas atenciones, la lectura de los motivos que justificaron la cuantía otorgada, permite comprobar que la corte fundamentó la suma que fijó, en la alteración que sufrió la parte demandante ante la impotencia de no recibir los documentos de identificaciación de su difunto esposo, a pesar de que por tratarse de una resposabilidad civil contractual, estos daños no requieren una manifestación probatoria en el mismo modo que las que se derivan de cuestiones de hecho extracontractuales, razones por las cuales procede desestimar el último aspecto a tratar y así miemo rechazar el recurso de casación que nos atañe.

24) Procede al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, observar el derecho común, que prevé conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que se pueden compensar las costas cuando ambas partes sucumbieren en puntos respectivos de sus pretensiones como ocurre en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por A. V. Blandino & Cía., S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2957**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Henry Oscar Santiago Montesino. |
| **Abogado:** | Dr. Eusebio Polanco Paulino. |
| **Recurrido:** | Servicrédito Gloria Ivette, S. R. L. |
| **Abogados:** | Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Juan Francisco Morel. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Henry Oscar Santiago Montesino, por intermedio del Dr. Eusebio Polanco Paulino, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Servicrédito Gloria Ivette, S. R. L., que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Juan Francisco Morel, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00856, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: se declara a la parte persiguiente, entidad Servicredito Gloria Ivette, S. R. L., en ausencia de licitadores, adjudicataria de los derechos que le corresponden a la parte embargada, señor Henry Oscar Santiago Montesinos, sobre inmueble embargado, el cual se describe a continuación: Parcela no. 211-A-2-REF-179 DC, que tiene una superficie de 445.63 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo y sus mejoras consistentes en un edificio de cuatro niveles propiedad Henry Oscar Santiago Montesino; con todas sus consecuencias legales, por el monto de la primera puja ascendente a la suma de cuatrocientos veintisiete mil trescientos cincuenta dólares norteamericanos (US$427,350.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados en la suma de doscientos sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$268,000.00), conforme a lo establecido en el cuerpo de esta decisión. Segundo: en virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado, así como a cualquier persona, a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto sea notificada la presente sentencia de adjudicación. Tercero: Se comisiona al ministerial Héctor Mercedes, de estrados de esta Quinta Sala Héctor Mercedes (SIC), para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) los memoriales de casación depositados en fecha 1 de septiembre de 2022, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Henry Oscar Santiago Montesino y como parte recurrida Servicrédito Gloria Ivette, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace alusión se verifican los siguientes eventos procesales: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Servicrédito Gloria Ivette, S. R. L., contra Henry Oscar Santiago Montesino, sobre el inmueble identificado como parcela núm. 211-A-2-REF-179 DC, que tiene una superficie de 445.63 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo y sus mejoras consistentes en un edificio de cuatro niveles, propiedad del perseguido; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró adjudicataria a la persiguiente, Servicrédito Gloria Ivette, S. R. L., por la suma de US$427,350.00, más el estado de gastos y honorarios aprobados en la suma de RD$268,000.00, conforme al fallo núm. 038-2021-SSEN-00856, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: Incompetencia del tribunal que dictó la sentencia de adjudicación; **segundo**: violación a las disposiciones de los artículos 153 y 154 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el inmueble involucrado en el proceso de embargo inmobiliario se encuentra ubicado en la provincia Santo Domingo, por lo que el tribunal competente para conocer del embargo lo era la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y no la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, tribunal que antes de avocarse a conocer del proceso debió en aras de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debía valorar su competencia, lo cual no hizo razón por la que debería anularse el fallo.

4) La parte recurrida sostiene en cambio que, si se pretendía que la jurisdicción apoderada era incompetente, esta propuesta debió ser

sometida de conformidad con la Ley 189-11, en su artículo 168, disposición legal que reglamenta los incidentes, por lo que al no proceder en la forma en que indica esa norma el pedimento se ve afectado de preclusión y la etapa de invocar esa irregularidad ya está cerrada. Que, además, contrario a lo que alega la parte recurrente, al tratarse de una incompetencia en razón del territorio, no le es permitido al tribunal pronunciarla de oficio, por lo que el medio de casación debe ser rechazado.

5) Sobre el punto particular tratado, ha sido Juzgado por esta Sala que la incompetencia en razón del territorio es de interés privado, por lo que no deben los juzgadores suplirla, sino que corresponde a los actores del proceso, en el momento oportuno, presentarlas formalmente si así la entienden como beneficiosa a sus intereses.

6) La lectura de la sentencia de adjudicación permite comprobar que allí no figura ningún pedimento realizado por la parte ahora recurrente relativo a la propuesta de incompetencia en razón del territorio que ahora promueve. Que al tratarse la -competencia territorial – de una cuestión de interés privado, no es posible que sea sometida por primera vez en casación, contrario a lo que ocurre cuando se trata de circunstancias que atañen a las atribuciones o la naturaleza de lo sometido ante los jueces del fondo, en tal sentido procede declarar inadmisible por novedoso, el medio de casación analizado.

7) En el segundo punto de su recurso, la parte recurrente alega que el mandamiento de pago que dio inicio al procedimiento ejecutorio fue notificado en fecha 14 de diciembre del año 2020, por lo que se convertía en embargo inmobiliario de pleno derecho una vez transcurrido 15 días de su notificación, para lo cual el persiguiente cuenta con 5 días para inscribirlo ante el Registro de Títulos, sin embargo dicha inscripción se produjo el 8 de enero de 2021, es decir cuando ya habían vencido las fechas establecidas por la ley, lo que deviene que el embargo en nulo.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que si bien es cierto que el mandamiento de pago núm. 2523/2020 de fecha 14/12/2020, fue notificado el 14/12/2020, y que el plazo de los 15 días francos para que éste se convirtiera de pleno derecho en embargo inmobiliario concluía el día 30/12/2020, no menos cierto es que desde el 30/12/2020 hasta el 04/01/2021, fueron días no laborables, por lo que se prorroga hasta el 5/01/2021 el vencimiento del plazo de los 15 días para que el mandamiento de pago se convirtiera de pleno derecho en embargo inmobiliario, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido, al haberse inscrito el referido mandamiento

de pago en fecha 08/01/2021, se produjo dentro del plazo de los 5 días previsto por la ley, por lo que este medio debe ser rechazado.

9) En cuanto al medio examinado es preciso advertir que, como presupuesto de admisibilidad de los medios de casación, es necesario que estos no sean inoperantes, es decir, que no queden sin influencia frente a la decisión impugnada. Esto ocurre cuando las violaciones denunciadas por las partes se refieren a una sentencia o acto ajeno a la que es objeto del recurso de casación. Esto debido a que, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, pues las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

10) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursiva habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida disposición legal.

11) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

12) Aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

13) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

14) Es evidente entonces, que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

15) En este caso, la parte recurrente denuncia violación a los artículos 153 y 154 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, fundamentado en que el mandamiento de pago fue inscrito tardíamente ante el registro de títulos, cuestiones circunstanciales que debió haber sometido como vía incidental contra el embargo inmobiliario, en el momento oportuno y que tendrían que ser decididas por el tribunal del embargo mediante sentencia distinta a la de la adjudicación que se encuentra sometida a un rigorismo individual que a las incidentales, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación bajo escrutinio, y por tratarse del último argumento contenido en el memorial, procede también rechazar el recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas

del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana:

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henry Oscar Santiago Montesino, contra la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00856, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2021, por las razones antes desarrolladas.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Juan Francisco Morel, que afirmó haberlas avanzado.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2958**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 7 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Martin Andrés López Benzan. |
| **Abogados:** | Licdos. Manuel de Jesús Tavares Rodríguez y Juan María Rodríguez Fernández. |
| **Recurrido:** | Silvio Silverio García. |
| **Abogados:** | Licdos. Amable Arcadio Quezada y Willian Soto C. |

Jueza ponente: Vanessa Acosta Peralta.

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martin Andrés López Benzan, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel

de Jesús Tavares Rodríguez y Juan María Rodríguez Fernández; cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Silvio Silverio García, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amable Arcadio Quezada y Willian Soto C.; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00525, dictada el 7 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Se Libra Acta de que el Documento de la Venta, No existen Incidentes. Segundo: Declara Desierta la Presente Venta en Pública Subasta por Falta de Lícitadores. Tercero: Declara Adjudicatario al Persiguiente a Silvio Silverio García, Del Inmueble Identificado como 316115309179, Matricula Numero 0400025237 del Distrito Catastral Numero 28 que tiene una superficie de 115.90 Metros cuadrados, propiedad del señor Leonaldo Méndez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 049-0041305-7, domiciliado y residente en Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana; y sus mejoras consistente en un casa tipo Almacén , construido en Block y cemento, techo de concreto, piso de cemento y con todas sus dependencias y anexidades, ubicado en la carretera Duarte, casi esquina entrada del club, sector Piña Vieja, Municipio de Fantino, Prov. Sánchez Ramírez; embargado por la suma de RD$1,260,000.00 (un millón doscientos sesenta mil pesos dominicanos). Cuarto: Ordena a la parte Embargada señores Leonaldo Méndez y Anny Mercedes Rondón de Méndez, como a cualquier persona que a cualquier título ocupare el Inmueble, a desocupar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** y el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**(B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín Andrés López Benzan y como parte recurrida Silvio Silverio García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de Leonaldo Mendez y Anny Mercedes Rondón de Méndez, interviniendo voluntariamente la parte recurrente en el mismo; **b)** a falta de licitadores que se presentaran en la subasta, el tribunal apoderado del embargo adjudicó el inmueble embargado al persiguiente, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el incidente planteado por la parte recurrida, mediante el cual plantea la solicitud de inadmisibilidad respecto del recurso de casación que nos ocupa, por no cumplir con lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, específicamente en lo concerniente a la falta de interés jurídico para interponer el recurso.

3) El artículo 44 de la Ley núm. 834, establece: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

4) Al mismo tenor, el artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.* Siendo así, el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

5) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que

en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que este no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo.

6) Ciertamente en audiencia celebrada fecha 7 de diciembre de 2021, en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la parte ahora recurrente estuvo representada por los Lcdos. Héctor José Brito y Robledo Marte González, en calidad de interviniente voluntario, en ese sentido, se evidencia que la parte recurrente formó parte del proceso en su indicada calidad, por tanto, el recurso de casación cumple con lo previsto en el artículo 4, de la Ley 3726, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión por falta de interés examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primero**: Violación del Debido Proceso; **segundo**: Violación al Derecho de Defensa.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencial, que el tribunal del embargo violentó el debido proceso de ley, puesto que fue ignorado su presentación de pruebas con relación a la propiedad del inmueble dentro del proceso, además presentó en audiencia sus incidentes y notificó en tiempo oportuno y hábil su intervención, en ese sentido, el juzgador tenía conocimiento de una sentencia que afectaba en nulidad las inscripciones hipotecarias; por otro lado se violentó su derecho de defensa, en cuanto a los planteamientos y medios de defensa presentados, en su calidad de interviniente voluntario, en la audiencia de subasta pública y que no fue debidamente respondida, por lo que se quedó en un estado indefensión y obligado a interponer el presente recurso de casación.

9) La parte recurrida se defiende del indicado medio, alegando, en resumen, que el procedimiento de embargo inmobiliario fue llevado en apego irrestricto de la Ley núm. 189-11, donde dicho tribunal verificó los plazos que establece dicha normativa para que pudiere ser efectiva o proceder con las demandas incidentales, de los cuales el recurrente no hizo, por lo que el día de la audiencia el tribunal levantó en el acta que no existían demandas incidentales pendientes de fallo y

procedió a realizar la venta en pública subasta conforme a la ley, habiendo transcurrido el tiempo reglamentario y en ausencia de licitador, declaró desierta dicha venta y adjudicó el inmueble al persiguiente, hoy parte recurrida; en cuanto a la violación del derecho de defensa, aduce que se cumplió con el procedimiento establecido en la ley, lo que se pudo constar en la sentencia ahora impugnada que no se vulneró el derecho a la defensa.

10) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada conforme a un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para impugnar ese tipo de decisiones; contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

11) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

12) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

13) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

14) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan

este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

15) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

16) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario revisten un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

17) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos

contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

18) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial invertebrado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

19) De la documentación que acompaña el presente recurso de casación se desprenden los siguientes eventos: **a)** que el recurrido inició un proceso de embargo inmobiliario, en contra de Leonaldo Méndez, respecto del inmueble en cuestión; **b)** a raíz del indicado proceso el hoy recurrente intervino voluntariamente alegando tener derechos dentro del inmueble objeto del embargo, sin demostrar haber interpuesto formalmente demanda incidental ni haber realizados pedimentos en la audiencia en la cual se adjudicó el inmueble.

20) En la sentencia impugnada consta que el tribunal *a quo* verificó la regularidad del procedimiento ejecutado por el actual recurrido, tras haber examinado los actos procesales y documentos pertinentes, y verificando que los embargados no comparecieron a la audiencia fijada para la subasta, en la que estuvo presente el interviniente forzoso –quien no se evidencia que presentó asuntos de índole incidental en la misma- y el persiguiente, en ese sentido, el tribunal apoderado del embargo, luego de escuchar los requerimientos de esta última parte, procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicarle el inmueble al transcurrir el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores por el precio contenido en el pliego de condiciones.

21) En consecuencia, las comprobaciones realizadas a partir de los elementos aportados ponen de relieve que al hoy recurrente se enteró del proceso de subasta e incluso intervino voluntariamente en

el mismo, en tal virtud no se evidencia irregularidad alguna que le impidiera plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer constar ahora en casación, las cuales debieron ser interpuestas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable al embargo de que se trata; en consecuencia, en este caso resulta infundado hablar de violación al debido proceso y al derecho de defensa por cuanto el recurrente, poseían total conocimiento de la ejecución que se seguía y que tuvo tiempo suficiente para plantear sus inconformidades oportunamente, lo que no ha sido demostrado que hizo.

22) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley, de manera oportuna y hábil, no obstante el interviniente voluntario tener conocimiento y fue parte de la audiencia de subasta pública conforme al procedimiento de embargo llevado a cabo, en la cual tampoco demostró que planteara cuestiones de índole incidental que no fueron ponderadas por el juez del embargo. Por consiguiente, se desestima ambos medios planteados y con esto se rechaza el recurso que nos ocupa.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley 491 de 2008; 162, 163, 167 y 168 de la Ley núm. 189 de 2011; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martín Andrés López Benzan, contra la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00525, dictada el 7 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2959**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edesur Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez. |
| **Recurridos:** | José Amado de la Paz Silfa y Bienvenida Morillo. |
| **Abogados:** | Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por Milton Teófilo Morrison

Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Amado de la Paz Silfa y Bienvenida Morillo, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo y Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00119, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación impulsado por los señores José Amado De La Paz Silfa y Bienvenida Morillo contra la sentencia marcada con el Núm. 0652-2018-SSEN-00047, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en fecha trece del mes de marzo del año dos mil Dieciocho (13/03/2018), por las razones expuestas y acogiendo de modo parcial las conclusiones contenidas en él, se MODIFICA la referida sentencia y fija un monto indemnizatorio de dos millones de pesos como justa reparación por los danos y perjuicios materiales y morales sufridos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la empresa EDESUR S.A al pago de las costas del proceso con su distracción en favor y provechos de los abogados Rafaelito Encarnación D´ Oleo y Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 595/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como parte recurrida José Amado de la Paz Silfa y Bienvenida Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 27 de diciembre de 2016 se produjo un incendio en el inmueble propiedad de los actuales recurridos, producto de un alegado corto circuito en los cables de energía; **b)** ante este hecho, estos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, la cual mediante sentencia civil núm. 0652-2018-SSEN-00047, de fecha 13 de marzo de 2018, acogió las pretensiones de los demandantes originales y, en consecuencia, condenó a la demandada, al pago de RD$1,000,000.00; **c)** contra dicho fallo, los demandantes originales, interpusieron recurso de apelación principal y, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada rechazar ambos recursos y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00167, de fecha 28 de noviembre de 2018; **d)** la referida decisión fue recurrida en casación siendo anulado dicho fallo, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 3470/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la a Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **e)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación principal, modificó la sentencia apelada aumentando el monto de la indemnización a RD$2,000,000.00, como justa reparación por los danos y perjuicios, materiales y morales sufridos.

2) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación que eventualmente podría ser competencia de las Salas Reunidas, la lectura del memorial permite comprobar que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera casación razón por la cual procede que esta Primera Sala conozca los méritos del caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

3) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** de la participación activa de la cosa; **tercero:** de la ausencia de vínculo causal.

5) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, aduciendo que se fundamentó en la certificación del cuerpo de bomberos, la cual es ambigua y no concluyente en virtud de que carece de un proceso de investigación del presunto siniestro, solo limitan a expresar las declaraciones de los vecinos los cuales no especifican sus nombres y sus generales, pero por demás dicha certificación indica que el cortocircuito se produjo a lo interno del inmueble, lo que exime de responsabilidad a esta parte. Además, alega que no fue comprobada mediante ninguna prueba la falta atribuida a la demandada, limitándose a determinar quién tiene la guarda de los cables sin una certificación de la Superintendencia de Electricidad y si estos tuvieron una participación activa o anormal, por lo que no se han reunido los requisitos del vínculo causal que debe existir entre la falta y el daño, considerado indispensable para el juez poder retener condena en todo régimen de responsabilidad civil.

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida refiere que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, es evidente que la misma, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, motivando adecuadamente su sentencia, determinando con claridad los documentos y las circunstancias que le permitieron constatar los hechos que dieron por probados, en vista de que quedó demostrada la existencia de una

relación contractual mediante recibo de pago de energía eléctrica del inmueble suministrada por la parte recurrida, siendo este el documento más idóneo para demostrar la propiedad de los cables y lo referente al área de concesión; así como la certificación emitida por el cuerpo de Bomberos, acta policial y el acto de comprobación de notario que sostiene que el hecho se produjo a causa de un corto circuito que demuestra lo sucedido en el fatídico hecho, por lo que los medios de casación examinado deben ser desestimados.

7) La sentencia impugnada, se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En la revisión de la actividad probatoria ejercida por las partes, la corte da por acreditado y no controvertido el derecho de propiedad y el vínculo contractual entre demandantes y demandada. Al analizar el Informe de Incendio, emitido por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán de fecha 12 mes de enero año 2017 se extra que llegaron a la conclusión de que la causa del incendio fue por un circuito eléctrico de la energía que suministraba EDESUR, desde el cable que alimenta la propiedad incendiada; se añade que las informaciones fueron sobre el incendio fueron recibidas por el sistema 9-1-1 y a pesar de su intervención por unas tres horas y 45 minutos no se pudo recuperar nada de la vivienda ni del almacén, por la rapidez de su propagación. El Acta policial revela que el evento fue denunciado a la su dirección de investigación criminal de dicha institución en fecha 09 de enero año 2017. Del análisis de Acto de comprobación de fecha 03 del mes de enero del año 2017, levantado por el Notario Julio de Oleo Encarnación según el cual, a requerimiento de los señores José Amado De La Paz Silfa y Bienvenida Morillo, en su traslado al lugar del siniestro en la calle José Altagracia del Distrito Municipal de Batista, del Municipio del Cercado, Provincia de San Juan, conversó con los vecinos de allí, entre ellos con los señores Paulino Sánchez y Julia Quezada, de generales citadas en el acto, según los cuales presenciaron que el cable que alimenta al contador de la vivienda y el colmado de los señores José Amado De La Paz Silfa y Bienvenida Morillo; en las ilustraciones servidas en fotografías, se evidencia una propiedad completamente devastada; (…) En la valoración conjunta y armónica de las pruebas, la corte asume el peso probatoria de las pruebas aportadas por los recurrentes José Amado De La Paz Silfa y Bienvenida Morillo, de cara al descubrimiento de la verdad de los hechos, con especial atención al acta de los bomberos que son los primeros en intervenir y sus puntos coincidentes respecto a las demás informaciones recogidas en el acta notarial y el hecho denunciado a la policía con lo que se llega a la conclusión de que

ciertamente el siniestro tuvo como punto de partida en los cables que alimentaba la energía eléctrica hacia el contador, insumo predominante para generar el impacto incendiario, que a juicio de los bomberos se produjo tan rápido que no se pudo recuperar nadade la vivienda ni del local comercial

8) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en el informe de incendio, emitido por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán de fecha 12 mes de enero año 2017, la cual establece textualmente, lo siguiente: *La causa del incendio fue ocasionado por un circuito eléctrico de la energía que suministra la empresa distribuidora de energía eléctrica (EDESUR); desde el cable que alimenta la referida propiedad; las informaciones del mismo fueron recibidas por el 9-1-11*.

Así como del acta policial, el acto de comprobación de notario y las fotografías. De la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó que el incendio se produjo por un corto circuito, demostrándose, en consecuencia, la participación activa de la energía eléctrica en el siniestro.

11) Sobre los cuestionamientos al contenido del informe de incendio, emitido por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; de lo anterior resulta que, el referido informe señala que la causa del siniestro fue un cortocircuito, el cual, contario a lo denunciado por la parte recurrente, se originó desde el cable que alimenta la referida propiedad, no así a lo interno del inmueble, por tanto, la información contenida en dicho documento tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie.

12) Al respecto se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente; dicho lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* no ha incurrido en la denuncia invocada cuando formó su convicción por las pruebas que se le suministraron.

13) Respecto a la propiedad de los cables, la sentencia impugnada indica que, en la revisión de la actividad probatoria ejercida por las partes, la corte da por acreditado y no controvertido el derecho de propiedad y el vínculo contractual entre demandantes y demandada.

14) No obstante, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas

(abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general la Edesur Dominicana, S. A., es la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en esta zona. En ese tenor, tal y como lo expresó la corte *a qua*, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (El Cercado, provincia San Juan) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

15) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no fue lo que ocurrió en la especie. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

16) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil;

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00119, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2960**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). |
| **Abogados:** | Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez. |
| **Recurrido:** | Lucidania Montero Mejía. |
| **Abogados:** | Dr. Rafelito Encarnación D´ Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente representada por su administrador

gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lucidania Montero Mejía; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafelito Encarnación D´ Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00090, de fecha 22 de septiembre de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la señora Lucidania Montero Mejía, en representación de sus hijos menores y de ella misma como pareja consensual del de cujus, A través de sus abogados legalmente constituidos mediante el acto número 062/2016 de fecha diecisiete del mes de febrero del año dos mil dieciséis (17/02/2016), del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la sentencia civil marcada con el número 146-2015-00069, de fecha veinte y dos del mes de diciembre del año dos mil quince (22/12/2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y condena a la parte recurrida la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR DOMINICANA) a pagar a la parte recurrente una indemnización de cinco millones (RD$5,000,000.00) de pesos, en favor y provecho de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de electricidad, Edesur Dominicana, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo Licdo. Lohengry Montero Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. R. L. y como parte recurrida Lucidania Montero Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a**) en ocasión de un accidente eléctrico en el cual perdió la vida Juan Julián Montero Vicente, la recurrida en calidad de esposa y en representación de sus hijos menores Yuleidys, Darileidy y Darvin Montero Montero, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, en calidad de guardiana de la cosa inanimada que supuestamente causó el daño; **b**) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 146-2015-00069, de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda por la demandante primigenia no haber probado la falta cometida por la empresa distribuidora en la ocurrencia del hecho; **c)** no conforme con la decisión, Lucidania Montero Mejía interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 319-2016-00109, dictada en fecha 25 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que indicó que no habían sido probados los hechos de la demanda; **d)** dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación el cual fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. 3114/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, en la cual se casó el fallo impugnado y se envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de Barahona, reteniendo de dicho fallo el vicio de falta de ponderación de documentos; **e)** la jurisdicción de envío revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la demandada a pagar una indemnización a favor del demandante ascendente a RD$5,000,000.00, conforme los motivos que constan en la decisión hoy impugnada en casación.

**2)** Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de

las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 3114/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

**3)** Procede responder, previo a ponderar los méritos del presente recurso de casación, la solicitud realizada por la recurrida en su memorial de defensa, relativa a que sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. Al respecto, ha sido juzgado que dicho pedimento desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Esto implica que cuestiones como "confirmar" o "revocar" el fallo impugnado, son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible las pretensiones de las partes recurridas, ya transcritas, por los motivos indicados.

**4)** En su memorial de casación la parte recurrente menciona los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de pruebas; **segundo:** De la participación activa de la cosa; **tercero:** De la ausencia del vínculo causal**; Cuarto:** De las costas.

**5)** En el desarrollo de dichos medios, en esencia, la parte recurrente aduce que la recurrida alega que un supuesto incendio redujo a cenizas su vivienda, según la certificación de los bomberos, pero en el presente proceso *la demandante no ha demostrado bajo ninguna circunstancia en qué consistió la falta de Edesur*, ya que solo existe una certificación de los bomberos que es ambigua y no concluyente, pues en ella los investigadores se limitan a señalar las declaraciones de los vecinos, los cuales no fueron correctamente identificados, por lo que alega que *debe ser descartada del debate*; que dicha parte tampoco ha depositado documentación de la Superintendencia de Electricidad que demuestren la propiedad de los cables. Además, la parte recurrida transcribe varias jurisprudencias relativas a los medios de prueba, la responsabilidad civil y la participación activa de la cosa; alega que a pesar de la falta de pruebas se condenó a un interés judicial de un 1% mensual, lo cual es exagerado y absurdo.

**6)** Continúa argumentando la parte recurrente que en este caso *los recurrentes incidentales no han aportados las pruebas de la falta (…)* o que la cosa inanimada bajo su guarda haya tenido una participación activa, por lo que es lógico admitir -según alega- que no se han reunido los requisitos del vínculo causal que debe existir entre la falta y el daño, el cual es indispensable para condenar en responsabilidad civil. Añade que se descarta cualquier responsabilidad respecto al supuesto accidente, pues no existen reportes de averías o algún testigo que pueda imputar que los daños fueron causados por un cable de su propiedad y que el fluido eléctrico no tuvo anomalía o participación activa en el hecho.

**7)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que realizó un examen concreto y ajustado a la ley, motivando adecuadamente su decisión, determinando con claridad los documentos y los hechos. Que los hechos no tuvieron su origen en un incendio como erróneamente establece la recurrente en su primer medio, sino en un desprendimiento de un cable de su propiedad que cayó sobre su esposo y le provocó la muerte, según alega.

**8)** En La lectura conjunta de los medios de casación enunciados pone de manifiesto que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar ningún vicio en contra de la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo – que los hechos, la propiedad de los cables, la participación activa de la cosa inanimada y la falta no fueron probados – sin precisar en qué forma la corte *a qua* aplicó erróneamente el derecho o valoró de forma incorrecta los hechos al momento de conocer y decidir el recurso.

**9)** Al respecto, el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*. De este texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: i) no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y ii) se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.

**10)** En ese tenor, tal como fue indicado arriba la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción …*por consiguiente, no*

*juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.*

**11)** En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión de los medios planteados, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese orden, al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo del recurso interpuesto, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

**12)** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00090, de fecha 22 de septiembre de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2961**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Cibao Metal Recycling, S.R.L. |
| **Abogados:** | Lic. Miguel Emilio Muñoz Luna y Licda. Dismery Altagracia Álvarez Nova. |
| **Recurrido:** | I-TECH, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Adilcio Alexander García Ynoa, Wascar Rafael Báez Peguero y Licda. Rina Odalis Vargas Sánchez. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cibao Metal Recycling, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Emilio Muñoz Luna y Dismery Altagracia Álvarez Nova, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, I-TECH, S.R.L., representada por Liselotte Altagracia Almonte G., quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Rina Odalis Vargas Sánchez, Adilcio Alexander García Ynoa y Wascar Rafael Báez Peguero, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, CIBAO METAL RECYCLING, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00181 dictada en fecha uno (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en nulidad de facturas e intimación de pago incoada en contra de I-TECH, S.R.L., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por las razones expresadas en el desarrollo del presente fallo. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RINA ODALIS VARGAS SANCHEZ, ADILCIO ALEXANDER GARCIA Y WASCAR RAFAEL BAEZ PEGUERO, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 600/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por Henry Amauri Rodríguez López, alguacil ordinario de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; **c)** memorial de defensa de fecha 1 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Cibao Metal Recycling, S.R.L, y como parte recurrida, I-TECH, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de facturas e intimación de pago interpuesta por la entidad hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00181, de fecha 1 de julio de 2021; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00310, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación de la ley; violación del artículo 1315.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte no analizó el contenido de la factura de fecha 3 de agosto de 2020, y su relación con los objetos que la Dirección General de Aduanas autorizó su destrucción. Igualmente, la parte recurrente alega que la corte de apelación no valoró el alcance de la enunciada factura, en razón de que fue recibida por una persona que no figura en la nómina de la empresa ni en las cotizaciones de la TSS, sin embargo, la alzada retuvo que la simple nómina y la certificación de cotización constituyen pruebas insuficientes para establecer que la señora no trabajaba en dicha empresa. Sin embargo, la hoy recurrida no depositó ninguna documentación en la jurisdicción de fondo, que permitan derivar en buen derecho que se trata de una empleada de la recurrente. Cabe resaltar que la alzada otorgó valor a un sello que provino de la entidad I-TECH, S. R. L.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la parte recurrente depositó unas nóminas y certificaciones del año

2023 en sede de casación, lo cual no es posible, debido a que se trata de documentos nuevos que deben ser desestimados. Además, no es la parte recurrida quien debe demostrar que la empleada que recibió la factura no labora en la entidad hoy recurrente, sino que esta última es quien tenía que probar que dicha señora no era su empleada en la fecha en que se sometió la factura, esto es, el 3 de agosto de 2020.

5) La desnaturalización como violación procesal supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

6) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de facturas e intimación de pago interpuesta por la actual recurrente contra la hoy recurrida en procura de que fuese anulada la factura núm. B0100000001, en razón de que el monto de RD$2,837,847.20 no fue la suma acordada por las partes, sino que la suma convenida fue RD$582,721.69. Además, la persona que recibió la factura no es empleada de la compañía, ni el sello gomígrafo es real. En sede de primer grado la referida demanda fue rechazada.

7) La corte de apelación para confirmar la decisión dictada en primera instancia y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el otrora apelante, hoy recurrente, fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*Dado que la factura cuya nulidad se pretende deriva de una operación comercial concertada por las partes en litis —descrita por la propia parte recurrente como la venta de tres contenedores de chatarra y desperdicios, y dos contenedores de troncos de madera, para destrucción y reembarque-, correspondía a la parte demandante y recurrente demostrar que lo acordado se correspondía con un valor precisado en alcance distinto al exigido por la parte demandada, en cuyo tenor no se ha aportado prueba, ya que ello no puede ser solo extraído del valor de los tributos descritos en el reporte de Liquidación de Impuestos y la certificación de fecha 30 de julio del 2020 emitidas por la Dirección General de Aduanas; que en este orden, a falta de comprobarse la irregularidad propuesta debe ser desechado este argumento. En cuanto a la firma de la persona que consta ha recibido en nombre de la recurrente*

*la factura de referencia, solo han sido aportadas certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social sobre el correcto cumplimiento de sus obligaciones ante tal institución, a las fechas de sus emisiones (17 de junio del 2021 y 24 de marzo del 2022), un listado anexo a una de ellas, cuyo origen y relación con los hechos no puede ser precisado, además de una certificación de la misma institución, de fecha 24 de marzo del 2002, donde se hace constar que sobre la persona denominada como 'Mercedes Carolina Boitel Suero' no existen aportaciones ni contribuciones a su cargo; que estos elementos no constituyen prueba efectiva que desdiga de forma absoluta la relación de la persona firmante con la recurrente, así como tampoco se ha aportado prueba de la alegada falsedad del sello impreso sobre la factura como constancia de recepción, todo lo cual conlleva igualmente a desechar los argumentos de la recurrente y rechazar la pretensión de nulidad de la factura examinada (…).*

8) De lo expuesto precedentemente se advierte que el razonamiento adoptado por la corte de apelación es cónsono con el derecho, tras retener que no procedía la nulidad de la factura núm. B0100000001, de fecha 3 de agosto de 2020, emitida por I-TECH, S. R. L., por dos razones esenciales: (i) el reporte de liquidación de impuestos expedido por el Ministerio de Hacienda, así como también la certificación de fecha 30 de julio 2020 emitida por la Dirección General de Aduanas, constituyen piezas probatorias que solo comprueban el pago de los tributos, en tanto resultan insuficientes para demostrar que el monto exigido en la factura es distinto al que fue convenido y,(ii) que si bien fue aportada una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 24 de marzo de 2022, en la cual se hace constar que no existen aportaciones ni contribuciones a cargo de Carolina Boitel Suero, quien recibió la factura, no menos cierto es que tal documento no desliga la relación de la persona firmante con la compañía, así como tampoco se aportó elementos probatorios relativos a la falsedad del sello como constancia de recepción.

9) En consonancia con lo expuesto, la alzada no incurrió en desnaturalización de los documentos, sino que contrario a lo invocado por la parte recurrente actuó dentro de su soberana apreciación de la prueba al retener que la otrora apelante no depositó piezas probatorias determinantes que justificaran sus alegatos, máxime que en materia comercial rige el principio de flexibilidad y libertad probatoria. En ese sentido, procede desestimar el primer medio de casación objeto de examen, en razón de que no se advierte la infracción procesal denunciada.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el crédito no era exigible, en razón de que la factura indica que vence el 31 de diciembre de 2021, es decir la factura tenía una fecha de vencimiento posterior a la intimación de pago, lo que significa que todavía no era susceptible de cobro.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la fecha que indica la factura, específicamente 31 de diciembre de 2021 no es la fecha de cobro de los valores adeudados, sino la fecha en que vence el pago del ITBI.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada que el aspecto invocado se trata de un medio nuevo que se formula por primera vez en esta sede debido a que no existe constancia de que fuera planteado a la corte en el contexto del recurso de apelación.

13) Ha sido juzgado que en sede de casación no es posible presentar medios nuevos, sino que es imperativo que hayan sido sometidos al escrutinio en la jurisdicción de fondo que dictare el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento de ser juzgado el litigio o que la ley imponga su examen de oficio, basado en un interés de orden público o de puro derecho, dimensión esta que no se advierte en el caso que nos ocupa.

14) Conviene destacar que el objeto de la demanda no versaba en el cobro del crédito que consta en la factura, sino más bien en las supuestas irregularidades que endilgaba la hoy recurrente con relación a dicha factura, cuestión que reviste elementos diametralmente distintos, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

15) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cibao Metal Recycling, S. R. L., contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2022, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Rina Odalis Vargas Sánchez, Adilcio Alexander García Ynoa y Wascar Rafael Báez Peguero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2962**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santiago, del 5 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Unakauaka Moquete Cerda. |
| **Abogadas:** | Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta. |
| **Recurridos:** | Seguros Universal, S.A y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella, Leticia M. Ovalles De Jesús y Viannabel Pichardo Diplán. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Unakauaka Moquete Cerda, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurridas, Seguros Universal, S.A debidamente representada por su directora legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras; José Adalberto López Alemán e Inversiones Panamericanas, S.R.L.; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Leticia M. Ovalles De Jesús y Viannabel Pichardo Diplán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00173, de fecha 5 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por UNAKAUAKA MOQUETE CERDA contra la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00319 dictada en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra CONSORCIO INVERSIONES PANAMERICANA, S.RL, JOSE ALDABERTO LOPEZ y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. GUILLERMO ESTRELLA RAMIÍA, JOSE BENJAMIN RODRIGUEZ CARPIO, NATALIA GRULLON ESTRELLA Y LETICIA OVALLES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 621/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, del ministerial Elvis Rodríguez Holguín, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; y **c)** el memorial de defensa de fecha 2 de junio

de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Unakauaka Moquete Cerda y como recurrida Consorcio Inversiones Panamerica, S.R.L. y el señor José Adalberto López Alemán y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de mayo de 2016, ocurrió un accidente, entre el vehículo, conducido por José Adalberto López Alemán, propiedad de Consorcio Inversiones Panamericana, S.R.L., y la motocicleta conducida por Unakauaka Moquete Cerda; **b)** a raíz de este evento, el hoy recurrente demandó a los recurridos en reparación de daños y perjuicios, acción que rechazó el juzgado de primera instancia que resultó apoderado, al tenor de lo dispuesto en la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00319, de fecha 20 de abril de 2018; **c)** el demandante original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo:** Violación al artículo 69 de la Constitución, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en su numeral 4.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no aplicó lo relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación,

ya que no valoró ni las declaraciones dadas en el acta de tránsito, en la cual el mismo demandado declara que producto de la explosión del neumático delantero de su vehículo se produjo la colisión con la motocicleta en cuestión, declaraciones dadas ante un oficial, incurriendo de esta manera en una falta grave, puesto que era su responsabilidad que su vehículo estuviese en perfecto estado, situación que la corte no valoró por consiguiente incurrió en una desnaturalización de los hechos aportadas en el proceso; que tampoco fueron tomadas en consideración las demás pruebas aportadas como lo es el certificado médico, en el cual se puede corroborar las lesiones presentadas por el exponente que fue denegado en la corte el informativo testimonial, siendo este el medio de prueba por excelencia cuando se trata de hechos jurídicos; que evidentemente al fallar de la forma en que lo hizo la corte deja su sentencia, carente de base legal, por no tener motivación suficiente, clara y precisa, por lo que dicha decisión se encuentra al margen de una incorrecta aplicación de la ley.

4) De su parte los recurridos defienden la sentencia cuestionada alegando, que para que el recurrente obtenga una indemnización debe demostrar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad, lo cual no hizo, puesto que el recurrente no aportó pruebas suficientes como sustento de su reclamación; que la corte obró conforme a las leyes vigentes y aplicó bien el derecho.

*5)* La corte estableció los motivos siguientes: *Como consecuencia de lo antes apuntado, correspondía a la parte demandante-recurrente aportar elementos precisos, concordantes y sólidos sobre los hechos que configuran la falta del demandado perseguida a título personal, de manera tal que pueda declararse la forma en que ha comprometido su responsabilidad con la conducción del vehículo de su propiedad, lo que permitiría al tribunal apoderado, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, establecer sobre quien recae la obligación de pagar las indemnizaciones condignas. En este orden, sobre la forma en que ha acontecido el accidente, solo reposa el acta policial inicialmente descrita, en la cual constan las declaraciones de los conductores participantes del accidente, quienes se limitaron a narrar la ocurrencia del accidente al doblar a la derecha desde la calle Yolanda Guzmán hacia la calle Teniente Amado, del sector Mejoramiento Social; que este medio de prueba aportado sobre la ocurrencia del hecho no permite establecerla existencia de una falta cometida por el señor José Adalberto López Alemán en la actividad de conducción del vehículo a su cargo, de manera tal que quedara comprometida su responsabilidad civil, ni*

*la de su comitente. Es así, que el contenido de los elementos de juicio aportados permite fijar la existencia del accidente de tránsito entre los vehículos descritos en parte previa y conducidos por las personas también previamente señaladas, de las cuales una de ellas (Unakauaka Moquete Cerda) resultó con lesiones diversas que debieron ser atendidas medicamente; sin embargo, de estos no se ha podido comprobar fehacientemente que el origen de dicho accidente lo fuera la conducción desaprensiva, negligente o imprudente de José Adalberto López Alemán, es decir, que existiera falta a su cargo, por lo cual la juez a quo en su examen no ha incurrido en ninguna desnaturalización de los medios de prueba presentados, ni las violación esa la ley y principios jurídicos, como lo plantea la parte recurrente, sino que ha hecho un correcto uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas depositadas.*

6) El vicio de desnaturalización supone que a los hechos no se le ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza, y al ser invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estas declaraciones con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

7) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

8) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

9) En cuanto al punto objeto de contestación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

*10)* Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, particularmente el acta de tránsito núm. Q2650-16, de fecha 16 de mayo de 2016; cuyas declaraciones son las siguientes: primer conductor: *Mientras transitaba en dirección Sur-Norte por la avenida Yolanda Guzmán al doblar a la derecha en la C/ Teniente Amado del barrio Mejoramiento Social se produjo una colisión con el neumático delantero derecho de mi vehículo con la motocicleta conducida por el nombrado Unakauaka Moquete resultando mi vehículo sin daños.* Segundo conductor: *Siendo las 12:40 del día de la fecha 16/5/2016, se presentó el conductor de la motocicleta y nos declaró que mientras transitaba en dirección Sur- Norte por la avenida Yolanda Guzmán al doblar hacia la derecha en la C/ Teniente Amado del barrio Mejoramiento Social, el conductor del vehículo placa L313339, también dobló hacia la derecha y me impactó cayendo yo al pavimento y resulté con golpes y llevado al Hospital Darío Contreras por el 9-11, y la motocicleta con los siguiente daños, tanque, chasis, botella, aro, neumático y daños a evaluar.*

11) A partir de un juicio de valoración de dicha pieza, la jurisdicción de alzada retuvo que esta solo demostraba la ocurrencia del hecho, pero *no permite establecer la existencia de una falta cometida por José Adalberto López Alemán en la actividad de conducción del vehículo a su cargo, de manera tal que quedara comprometida su responsabilidad civil*. Por lo que aun cuando el recurrente demostró que fue víctima de un accidente de tránsito y que sufrió lesiones por las cuales incurrió en gastos para su recuperación, no acreditó con los documentos aportados la falta alegada, razón por la cual la jurisdicción de alzada derivó que ante la ausencia del referido elemento constitutivo de responsabilidad procedía confirmar la sentencia dictada en sede primer grado que había rechazado la demanda original. En el contexto del estricto marco de legalidad, cuando el tribunal deriva que no intervino la prueba tendente a retener la falta actuó en buen derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada.

12) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, sin que se demuestre en este escenario lo contrario.

13) Respecto a la falta de ponderación del informativo testimonial, cabe destacar que no consta en la sentencia solicitud en ese sentido ni hay constancia en el expediente de que la alzada omitió referirse a ello, pero, además, ha sido juzgado que la celebración de medidas de

instrucción es una facultad de los juzgadores que escapa a la sanción casacional salvo desnaturalización, que en la especie no está presente.

14) En cuanto a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

15) En ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada del vicio denunciado, pues el vicio de falta de motivos propiamente dicho supone una ausencia de toda justificación respecto al dispositivo. Sin embargo, el fallo cuestionado revela que la alzada ofreció motivos suficientes para establecer la ausencia de responsabilidad civil de los ahora recurridos en casación.

16) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que siendo ostensiblemente improcedentes se desestiman los medios examinados y se rechaza el presente recurso, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Unakauaka Moquete Cerda, contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00173, de fecha 5 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Joaquín

Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Leticia M. Ovalles De Jesús y Viannabel Pichardo Diplán, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2963**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Constructora Invermaster Dominicana, S.R.L. |
| **Abogados:** | Lic. Deybi Osiris Rodríguez Santana y Dr. Ramón Abreu. |
| **Recurrido:** | Garry Joseph y Danielle Joseph. |
| **Abogado:** | Lic. Eloy Bello Pérez. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Invermaster Dominicana, S.R.L., representada por Miguel Antonio Fermín;

quien tiene como abogados al Lcdo. Deybi Osiris Rodríguez Santana y al Dr. Ramón Abreu; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Garry Joseph y Danielle Joseph, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eloy Bello Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00380, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 455/22 de fecha 20/04/22 del protocolo del ujier Benjamín Ortega de la Rosa, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, a requerimiento de la entidad social Constructora Invermaster Dominicana, S. R. L., en contra de Garry Joseph y Danielle Joseph, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2021-SSEN-01054, de fecha 02 de septiembre de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan a favor de la parte recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 479/2023, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2023 por el ministerial David del Rosario Guerrero, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Invermaster Dominicana, S.R.L. y como recurrida Garry Joseph y Danielle Joseph. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Garry Joseph y Danielle Joseph demandaron en entrega de títulos a Constructora Invermaster Dominicana, S. R. L.; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01054 de fecha 2 de septiembre de 2021; dicho órgano ordenó a la demandada a la entrega del certificado de título de la villa vendida a los demandantes, condenó a dicha entidad al pago de una indemnización total de RD$200,000.00 por concepto de daños morales, más el 1% de interés judicial y al pago de una astreinte a razón de RD$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por la entidad demandante y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

**Valoración de las pretensiones incidentales**

**2)** En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende que el presente recurso sea declarado inadmisible por haber sido notificado el acto de emplazamiento *después de haber transcurrido el plazo para notificar,* anexando *únicamente el memorial de casación sin el inventario de los documentos ni el auto que autoriza el emplazamiento.* Este pedimento incidental debe ser conocido de manera perentoria, por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**3)** Vale aclarar, en relación con el fundamento del medio de inadmisión, que los presupuestos relativos a la notificación del acto de emplazamiento no son sancionados por la ley con la inadmisibilidad del recurso, sino con su caducidad. En ese sentido, este será el tratamiento otorgado a la pretensión incidental que se analiza.

**4)** El artículo 92 de Ley 2 de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

**5)** Si bien el presente recurso fue depositado el 8 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos

a la caducidad del recurso deben ser analizados de conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

**6)** La referida norma, en su artículo 19, prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito;* agregando en su Párrafo II, que *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**7)** Si bien es cierto que el transcrito texto legal prevé el plazo de cinco (5) días hábiles para realizar la notificación del acto de emplazamiento, el no cumplimiento de esta disposición no genera la caducidad que es pretendida. Por el contrario, a diferencia de lo que ocurría con la otrora Ley núm. 3726 de 1953, la hoy vigente Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2 de 2023, sanciona con la caducidad del recurso únicamente la falta de depósito en el plazo de 15 días hábiles que prevé el artículo 20 de dicha normativa.

**8)** En ese sentido, aun cuando es cierto que –como indica la parte recurrida—el acto de emplazamiento núm. 479/2023, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2023 por el ministerial David del Rosario Guerrero fue notificado fuera del plazo de 5 días indicado, esto no genera la sanción de caducidad que es pretendida.

**9)** En lo que se refiere a los documentos que deben ser anexados al acto de emplazamiento, el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, ya transcrito, prevé la necesidad de notificar *a)* el memorial de casación y *b)* los documentos depositados en ocasión del recurso. No se requiere de la notificación del "auto de emplazamiento", como se requería con la otrora Ley núm. 3726 de 1953, pues este constituye un trámite eliminado con la nueva normativa; de manera que por este motivo no ha lugar a retener la caducidad denunciada.

**10)** Como lo indica la parte recurrida, no consta que se anexaran al acto de emplazamiento los documentos de apoyo al memorial de casación, sin embargo, es la propia normativa vigente que prevé que la nulidad del acto de emplazamiento en que se pudiera incurrir en este motivo solo podrá ser pronunciada en caso de indefensión de la parte

emplazada, lo que no se configura en el presente caso. En ese sentido, se impone desestimar la pretensión incidental que es evaluada.

**Sobre las conclusiones inadmisibles**

**11)** La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que sea confirmada la sentencia impugnada. Ha sido juzgado que este tipo de pedimentos desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto, en aplicación del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953. En consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados. Esta consideración vale decisión.

**Sobre el fondo del recurso**

**12)** En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna; omisión de estatuir; motivos vagos e imprecisos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **quinto:** violación a la Constitución y leyes adjetivas; **sexto:** violación a la Constitución y leyes adjetivas.

**13)** En el desarrollo de un aspecto de su primer y segundo medio, la parte recurrente aduce que para justificar su sentencia la corte indicó que hay un vínculo jurídico; sin embargo, no existe poder depositado para verificar la calidad de la persona; que se basó en argumentos no probados y observados sobre la calidad. Agrega que la corte califica un alegato sobre la base que es parte de una empresa, lo que es contrario al procedimiento civil, ya que una persona debe estar dotada de calidad para actuar. Indica, además, que cuando los jueces se avocan al análisis de la sentencia, deben determinar si la parte tiene calidad para actuar.

**14)** La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, argumenta que el recurrente no ataca la sentencia objeto del recurso; que solo se limita a expresar que el tribunal cometió errores procesales; que con este recurso solo busca paralizar la ejecución de la sentencia, toda vez que no especifica el agravio cometido.

**15)** Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia

es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**16)** En la especie, según consta en la sentencia impugnada, la corte no evaluó ningún medio de inadmisión tendente a la falta de calidad de alguna de las partes, ni le fue presentado este incidente en ocasión del recurso de apelación. En cambio, según se verifica en las conclusiones presentadas en audiencia pública, ambas partes concluyeron al fondo del recurso. Esto pone de manifiesto que el aspecto ahora examinado es inoperante por referirse a pretensiones ajenas a las que fueron dirimidas por la alzada en la decisión recurrida y, por lo tanto, debe ser desestimado.

**17)** En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y uno del sexto medio, reunidos por así convenir a su solución, la parte recurrente argumenta que aportó pruebas, como el anexo al inmueble, las que se pasaron desapercibidas. Que la corte estableció de manera somera que no aportaron pruebas; pero se aportó un comunicado para la entrega que ellos nunca pasaron a retirar, a lo que fueron convocados, a lo que no se refirió la corte, en transgresión del debido proceso. Agrega dicha parte que la corte debió valorar las pruebas, sin embargo, estas no fueron verificadas y no fue tomado en cuenta que la presencia de virus fue una causa de fuerza mayor, por lo que la corte cometió errores groseros en violación de lo que prevé la Ley núm. 834.

**18)** La parte recurrida invoca que la parte recurrente se limita a invocar que el título no fue entregado por la pandemia, cuando ellos mismos le enviaron una carta estableciendo que la entrega sería el 5 de marzo de 2020, cuando la pandemia inició en 2019.

**19)** Según consta en el fallo impugnado, la alzada indicó haber visto las pruebas aportadas por las partes. Estas fueron: *Parte Recurrente: A. Documentales: Depósito de documentos de fecha Tres de Agosto del año Dos Mil Veintidós (03/08/2022), y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar. Parte Recurrida: A. Documentales: Depósito de documentos de fecha Nueve de Junio del año Dos Mil Veintidós (09/06/2022), y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar.*

**20)** En cuanto a la situación procesal objeto de examen, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el marco de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

**21)** En el caso concreto, la parte recurrente enuncia de manera general la falta de valoración de las pruebas, sin embargo, únicamente menciona un "anexo al inmueble", enunciado incomprensible de cara a las pruebas que pudieran ser aportadas, y a la comunicación para la entrega, pieza que –indica—nunca fue retirada por los clientes, lo que indica invocó a la corte.

**22)** Contrario a lo que menciona la parte recurrente, esta Primera Sala verifica que en el considerando núm. 8 de la sentencia impugnada, la corte se refiere a la comunicación en que se notificó a los compradores que podían retirar el Certificado de Título del inmueble adquirido en fecha 5 de marzo de 2020. De esta pieza documental, la corte derivó que no tenía asidero el argumento de dicha parte ante la jurisdicción de fondo de que no había entregado el referido documento registrado por motivo de pandemia.

**23)** En lo que se refiere a la alegada omisión de estatuir del alegato de que no había sido retirada la predicha comunicación por parte de los compradores, este argumento no consta descrito en el fallo impugnado y no ha sido aportado en casación el acto de apelación, con la finalidad de validar que así fuera presentado. Por estos motivos, ha lugar a desestimar el aspecto analizado.

**24)** En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y en sus medios cuarto y quinto, reunidos por así convenir a su solución, la parte recurrente argumenta que sus pretensiones fueron desnaturalizadas, lo que se justifica al leer comprensivamente la sentencia y comparándola con los medios de pruebas. Que con esto se viola el artículo 1315 del Código Civil, al no tomar en cuenta la aplicación objetiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Esto se justifica, indica, por decisiones numerosas que dicen que cuando una sentencia en su forma o por la solución dada esté en oposición con la letra de alguna ley, procede su casación.

**25)** Continúa alegando la parte recurrente que al darle un sentido y alcance que no tienen a los documentos se han conculcado sus

garantías constitucionales; que estos dejaban sentada la evidencia de que la demanda no tenía fundamento y estaba viciada de fondo. Que la parte contraria depositó documentos con intención de confundir al juzgador y solo solicitan que se rechace la demanda.

**26)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. Esto quiere decir que no basta con que la parte recurrente enuncie el vicio invocado, sino que debe explicar las razones por las que considera que la jurisdicción de fondo incurrió en este vicio.

**27)** En ese sentido, se comprueba que en los medios y aspecto que se analizan, la parte recurrente se limita a exponer que la corte ha desnaturalizado las pruebas, transgredido la jurisprudencia y textos legales y constitucionales; empero, no explica en qué sentido ha incurrido en estos vicios ni las razones por las que considera así ha sido. Por lo tanto, estos argumentos se retienen como no desarrollados y ha lugar a declarar su inadmisibilidad.

**28)** Finalmente, en el último aspecto del primer, segundo y sexto medio de casación, la parte recurrente aduce que los motivos expresados por la corte son insuficientes, pues no se indican los textos legales que justifiquen el dispositivo, en violación de la sentencia del Tribunal Constitucional. Que los motivos son débiles, parcos y deleznables, así como inválidos e insuficientes para rechazar el recurso de apelación; que la corte no motiva su decisión en relación con la prueba, haciendo una exposición incompleta de los hechos, sin claridad ni precisión, con ambigüedades.

**29)** La corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*7. Esta* (sic) *alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa válido (…), por la compra del inmueble (…). La recurrente alega que el tribunal cometió un error porque en la motivación indica que se entregue el inmueble, sin embargo en el dispositivo ordena la entrega de documentos, pero esta Corte ha comprobado que tal error no existe porque lo hace el juez a quo, citando el artículo 1605 del Código Civil dominicano, es indicar que la obligación de entrega (…) se cumple con la entrega de llaves y de los títulos (…). 8. Por otro lado,*

*la recurrente enarbola como vicio (…), que no se probó el cumplimiento del pago por parte de la recurrida, y por tanto no se podía ordenar la entrega, pero nuevamente comprueba la corte que en el mismo contrato firmado por las partes se estableció como precio de la venta la suma de US$87,000.00, de los cuales fueron entregados US$15,000.00 con la firma del contrato y con los recibos aportados arroja una suma de US$86,000.00, es decir, un total de US$101,000.00 por lo que procede rechazar este medio. Finalmente, promueve la recurrente que no entregó los títulos a tiempo por motivos de la pandemia, sin embargo, obra en la glosa del proceso una misiva emitida por la propia recurrente que da cuentas de que los títulos necesarios para la transferencia (…) serían entregados en fecha 5 de marzo de 2020, lo cual nunca ocurrió.*

**30)** La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Se trata de una obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones y constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, ha expresado que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

**31)** Contrario a lo que se alega, esta Primera Sala verifica que la jurisdicción de apelación motivó debidamente su decisión, expresando de forma clara y concisa las razones por las que consideró la corte procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada; esto es: ante la existencia de la relación contractual de las partes, la comprobación del pago por parte de los compradores y el compromiso de entrega por parte de la empresa vendedora a pesar de la pandemia mediante comunicación emitida en 2020. Por consiguiente, no se verifica que la Corte de Apelación haya incurrido en el vicio de falta de motivación que es invocado, lo que justifica el rechazo del aspecto de los medios que se analiza y, con ello, procede el rechazo del recurso de casación.

**32)** En aplicación del artículo 55, párrafo 1) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 68, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Invermaster Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00380, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2964**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Seguros La Internacional, S-A. y compartes. |
| **Abogadas:** | Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño. |
| **Recurrido:** | Isidro Alcenio de los Santos Guzmán. |
| **Abogados:** | Licda. Susana Mercado Guzmán y Lic. Ramón Osiris Perdomo. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S-A., debidamente representada por su administrador,

Juan Ramón Rodríguez; Rafael Rodríguez y Daysi Mirelis Beltré Tejada; quienes tienen como apoderados especiales y abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Isidro Alcenio de los Santos Guzmán; quien tiene como abogados apeorados especiales a los Lcdos. Susana Mercado Guzmán y Ramón Osiris Perdomo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00272, de fecha 10 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por RAFAEL RODRIGUEZ, DAYSI MIRELIS BELTRE TEJADA Y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., contra la sentencia civil No. 2015-00420 dictada en fecha diez del mes de diciembre del año 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y rectificada mediante sentencia administrativa No. 367-2017-SADM-00041 de fecha 30 de mayo del 2017, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada por ISIDRO ALCENIO DE LOS SANTOS GUZMAN, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción de la acción que sustenta la demanda introductiva de instancia, planteada por RAFAEL RODRIGUEZ Y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., por improcedente y mal fundado. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: No procede pronunciarse sobre las costas del proceso ante el tribunal de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguros La Internacional, S-A., Rafael Rodríguez y Daysi Mirelis Beltre Tejada, y como recurrida Isidro Alcenio de los Santos Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de agosto del 2010 ocurrió una colisión entre la motocicleta conducida por Isidro de los Santos Guzmán, y el vehículo conducido por Rafael Rodríguez y propiedad de Daysi Mirelis Beltré Tejada, asegurado por Seguros La Internacional, S.A., a raíz de lo cual el hoy recurrido demandó a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios, acción que acogió el juzgado de primera instancia que resultó apoderado, al tenor de lo dispuesto en la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00498, de fecha 10 de diciembre de 2015, con la cual condenó a una indemnización de RD$350,000.00, y la oponibilidad a la compañía aseguradora; **b)** los demandados originales recurrieron en apelación, tanto principal por Seguros La Internacional, S-A., Rafael Rodríguez y Daysi Mirelis Beltré Tejada, como incidental e independiente por Daysi Mirelis Beltré Tejada, la corte rechazó ambos recursos y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Falta de base legal, violación a la ley. Artículos 2271 del Código Civil dominicano; 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1078; **Segundo:** Insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de las pruebas e inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación t el principio de razonabilidad.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente, alega, en resumen, que planteó a la corte la prescripción de la demanda en virtud del artículo 2271 del Código Civil Dominicano, por haber transcurrido un plazo mayor de 6 meses, sin embargo, la corte lo desestimó con un razonamiento incorrecto, ya que, si bien es cierto que el recurrente Rafael Rodríguez, fue reconocido por la alzada como único

imputado, no es menos válido que para la correcurrente Daysi Mirelis Beltré Tejada no son aplicables, por no haber sido imputada ni incluida en la resolución penal, en consecuencia, respecto a ella es indudable que opera la prescripción invocada.

4) La parte recurrida se defiende alegando que dichas pretensiones resultan improcedentes, pues al interponer la acción penal el plazo de 6 meses no había cumplido.

*5)* La corte en relación al medio indicado estableció lo siguiente: *Procede examinar en forma inicial, por su posible influencia en la suerte del proceso, el medio dirigido a obtener el pronunciamiento de la prescripción de la acción que sustenta la demanda; en este sentido y tal como puede verificarse en los elementos probatorios aportados, existió una persecución penal basada en los mismos hechos que ahora nos ocupan, del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago (sala 1) y del cual fue dictado auto de no ha lugar, mediante resolución No. 392-11-00015 de fecha 28 de octubre del año 2011, donde igualmente se hizo constar el desistimiento de la querella con constitución en actor civil, presentada por Isidro Alcenio de los Santos Guzmán. Según resulta del acto No. 83-2012 del alguacil Abraham Josué Perdomo, en fecha 7 de marzo del 2012 fue presentada demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los señores Rafael Rodríguez, Daysi Mirelis Beltré Tejada y la entidad Seguros La Internacional, S.A., sustentada en la comisión de actos de imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos del primero de ellos, de los cuales deben responder los demás, en sus respectivas calidades, todo lo cual nos coloca en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi-delictual, a la luz de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil. Si bien es cierto, que las acciones seguidas bajo el régimen de la responsabilidad civil cuasi-delictual se rigen por el plazo de los 6 meses que deriva del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, resulta que, en la especie, habiéndose iniciado un proceso penal en contra del señor Rafael Rodríguez, esta pasó a tener el alcance de un año, como es propio a este tipo de caso, plazo que por demás había sido interrumpido por el hecho del apoderamiento del tribunal represivo (arts. 47 del Código Procesal Penal y 2244 del Código Civil); en consecuencia, al haber sido dictada la resolución del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago (sala 1) en fecha 28 de octubre del 2011 e interpuesta la demanda civil en fecha 7 de marzo del año 2012, la acción de que se trata no había sido objeto de prescripción, por lo cual se rechaza el medio examinado.*

*6)* En relación a la referida solicitud de inadmisibilidad de la demanda original por prescripción, se advierte que la corte examinó que *las acciones seguidas bajo el régimen de la responsabilidad civil cuasi-delictual se rigen por el plazo de los 6 meses que deriva del párrafo del artículo 2271 del Código Civil,* pero determinó que *habiéndose iniciado un proceso penal en contra del señor Rafael Rodríguez, esta pasó a tener el alcance de un año, como es propio a este tipo de caso,* es decir, que aplicó la prescripción prevista en el artículo 2272, párrafo segundo del Código Civil según el cual: *Prescribe por el mismo transcurso de un año contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso.*

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: *la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone*; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

8) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos por el demandante, hoy recurrido, Isidro Alcenio de los Santos Guzmán, como producto de las lesiones recibidas en una accidente de tránsito, es decir, que la demanda tuvo su origen en una colisión entre vehículos de motor, hecho que se reputa como un "delito correccional" al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.

10) En la especie, el hecho (accidente) que produjo las lesiones al actual recurrido, configura un delito penal, según las previsiones de la citada ley, de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, (ese Código fue derogado por el Código Proc. penal, en el 2002, chequea el art. 45 y siguiente del Código Proc. Penal.) por lo que no puede aplicarse el artículo 2272 del Código Civil, que establece una prescripción de un año, como estimó la alzada.

11) De manera que al valorar la corte la prescripción en función de las disposiciones del artículo referido, para lo cual señaló, además, que el plazo *había sido interrumpido por el hecho del apoderamiento del tribunal represivo (arts. 47 del Código Procesal Penal y 2244 del Código Civil); en consecuencia, al haber sido dictada la resolución del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago (sala 1) en fecha 28 de octubre del 2011 e interpuesta la demanda civil en fecha 7 de marzo del año 2012, la acción de que se trata no había sido objeto de prescripción,* incurrió en una impropia aplicación de la ley. Sin embargo, partiendo de que el plazo es de 3 años, y el rechazo del medio de prescripción fue correcto, pero no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino debido a que de los hechos que retuvo el tribunal a través de los documentos en la sentencia, es evidente que el plazo no se ha cumplido, siendo el hecho acontecido en fecha 23 de agosto del 2010 y la demanda el 7 de marzo de 2012.

12) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha decidido utilizar el razonamiento anterior como sustitución de los argumentos dados por el tribunal *a quo* y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho. La sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo que, al no verificarse el vicio denunciado contra la decisión impugnada, procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el recurso de apelación que culminó con lo sentencia hoy recurrida, tuvo su origen en una sentencia sobre demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito, viciado por desnaturalización de los hechos y las pruebas; falta de motivos y de base legal, respecto a documentos relevantes, que debieron ser ponderados a la luz de la sana crítica y la objetividad, como imponía el efecto devolutivo del recurso.

14) La parte recurrida alega en su defensa que lo que buscan los recurrentes es dilatar el proceso, puesto que la alzada realizó una correcta aplicación de los medios de prueba y del derecho ofreciendo los motivos suficientes y pertinentes.

*15)* Para adoptar su decisión la corte estableció los motivos siguientes: *Según se extrae de las declaraciones vertidas por el señor Rafael Rodríguez Rodríguez ante las autoridades de tránsito, este afirma "yo transitaba por la avenida Circunvalación, al llegar a las proximidades del Ingenio, no me percaté que el conductor de la motocicleta iba y al tratar entrar (sic) me originó el impacto [...]", a lo cual se unen las declaraciones del testigo Justo Mota Gabin, escuchado ante el tribunal a quo, el cual indicó que el conductor de la jeepeta iba muy rápido y que al parecer no vio al motorista y al doblar se lo llevó; que esta reunión de elementos de pruebas, permite comprobar en forma coincidente con lo expresado por el juez de primera instancia, que el accidente ha tenido lugar por la conducción imprudente, temeraria e inadecuada practicada por el señor Rafael Rodríguez, el cual marchaba a alta velocidad por la vía pública y que reconoció no haberse percatado de la presencia del motorista, lo que implica una conducción atolondrada y carente de atención, la cual se ha constituido en la causa generadora del accidente. En toda demanda tendente a la indemnización de daños sustentada en la responsabilidad civil, se hace necesario la comprobación de que se han conjugado los tres elementos definitorios de la responsabilidad civil: I) la existencia de una falta a cargo del demandado; 2) un perjuicio sufrido por la persona demandante; y 3) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al demandado y el daño sufrido por el demandante; que en la especie se evidencia la conjugación de cada uno de dichos elementos, ya que la acción desaprensiva de Rafael Rodríguez se constituye en una falta personal, por incumplimiento de las disposiciones legislativas que regulan el tránsito terrestre, lo cual devino como consecuencia directa en los daños físicos experimentados por el señor Isidro Alsenio de los Santos Guzmán, tal como son descritos en los correspondientes certificados médicos que reposan en el expediente.*

16) Sobre la materia en particular, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el

hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del otro vehículo y a la propietaria del otro vehículo, caso en que –como lo determinó la corte- es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación a cargo de estos.

18) Tradicionalmente se considera que en este régimen de responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

19) En ese tenor se aprecia que, a partir de la valoración armónica de los elementos que integraban la comunidad de pruebas aportadas por las partes, en especial el acta de tránsito y las declaraciones del testigo, la alzada forjó su convicción en el sentido de que fue el demandado, Rafael Rodríguez, quien cometió la falta determinante del accidente que tuvo lugar en la especie, toda vez que no tomó las precauciones de lugar al transitar por la vía a alta velocidad e impactó al vehículo en que transitaba la demandante, Isidro Alcenio de los Santos Guzmán, lo que denota su actitud negligente y descuidada pues no se

percató de las condiciones del tránsito en ese momento y lugar, por lo que su falta había quedado establecida.

20) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y del derecho, sin desnaturalizarlos, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de legalidad, por lo que este aspecto no conduce a la casación de la decisión recurrida.

21) En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la condenación resultante de la sentencia impugnada es a todas luces desproporcionada e injusta, violatoria al principio constitucional de razonabilidad jurídica, por lo que, en este caso, la sentencia ha inclinado la ley a favor del recurrido, interpretando, magnificando y justificando una supuesta falta, lo que violenta el principio de razonabilidad jurídica, los artículos 6; 68 y 69 de la Constitución de la República.

*22)* De su parte la recurrida se defiende, alegando, que este planteamiento no debe ser analizado, ya que no fueron parte del recurso de apelación conocido y examinado por el tribunal *a quo.*

*23)* Al respecto la corte estableció lo siguiente: *En cuanto al monto fijado de indemnización, este tribunal ha comprobado por los medios aportados el alcance de los daños materiales recibidos por el recurrido, en cuanto a atenciones médicas que debió recibir, al igual que los daños morales sufridos con motivo de las lesiones físicas sufridas que lo mantuvieron en un estado de incapacidad legal de 90 días y le han dejado como secuela definitiva un acortamiento de su miembro inferior izquierdo en 2 centímetros de longitud, lo que genera una evidente perturbación funcional y causa aflicciones de orden físico y sicológico, que este tribunal estima como razonable y adecuadamente evaluadas por la juez a quo, en el monto establecido en el fallo original, sin que las partes recurrentes aportaran algún medio en condiciones de modificar dicha apreciación, por lo que procede ratificarlos en el alcance fijado.*

24) Ha sido juzgado por esta Sala, en cuanto a la determinación de los daños, que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben

dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, ha sido abandonada la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada.

25) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para confirmar la condena de RD$350,000.00, establecida en la sentencia apelda, tomó en consideración no solo que el demandante incurrió en gastos económicos para recibir atenciones médicas, sino que, también, presenta lesiones físicas que lo mantuvieron en un estado de incapacidad legal de 90 días y le han dejado como secuela definitiva un acortamiento de su miembro inferior izquierdo en 2 centímetros de longitud, lo que genera una evidente perturbación funcional y causa aflicciones de orden físico y sicológico; razonamiento decisorio que esta Sala estima que se corresponde con la premisa de legitimación procesal, en cuanto concierne a la debida motivación que asumió dicho tribunal para fijar el monto de la indemnización por los daños irrogados. Por lo tanto, las situaciones valoradas, bajo el mecanismo enunciado, permiten establecer que la corte a qua cumplió con su deber de motivación; razón por la cual no se advierte que haya incurrido en las violaciones denunciadas, en tal virtud procede desestimar el aspecto objeto de examen.

26) Con relación a la insuficiencia de motivos es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

27) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron

transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de en los aspectos denunciados de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

28) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S-A., Rafael Rodríguez y Daysi Mirelis Beltré Tejada, contra la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00272, de fecha 10 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Susana Mercado Guzmán y Ramón Osiris Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2965**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Elly Junior Bourdierd Torres. |
| **Abogado:** | Dr. Dagoberto Genao Jiménez. |
| **Recurridos:** | Dionisio Antonio Bourdierd Cruz y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Antonio Ventura. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Elly Junior Bourdierd Torres, quien tiene como abogado constituido al Dr. Dagoberto Genao Jiménez, cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dionisio Antonio Bourdierd Cruz, Doris del Carmen Bourdierd, Ingrid Matilde Bourdierd Cruz y Ángel Fidel Bourdierd Cruz, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Antonio Ventura, de generales que constan en los documentos del caso.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00076 de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Elly Junior Bourdierd, en contra de la sentencia civil número 186, de fecha 03 de agosto del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas precedentemente; Segundo: Compensa las cosas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elly Junior Bourdierd Torres, y como recurrida, Dionisio Antonio Bourdierd Cruz, Doris del Carmen Bourdierd, Ingrid Matilde Bourdierd Cruz y Ángel Fidel Bourdierd Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en desheredación de paternidad incoada por Dionicio Antonio Bourdierd López, contra Elly Junior Bourdierd Torres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia civil núm. 186, de fecha 3 de agosto de 2007, que acogió la demanda, declaró indigno de suceder al demandado, ordenando su exclusión de la sucesión del señor Dionicio

Antonio Bourdierd López, a la vez que ordenó al oficial del Estado Civil correspondiente realizar las anotaciones de lugar; b) la demandada primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y rechazada la demanda. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró inadmisible el recurso por considerar que la sentencia apelada no contaba con esa vía recursiva.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, *por el mismo ser improcedente a todas luces y en consecuencia confirmar la sentencia atacada*.

3) El argumento que sustenta dicho medio de inadmisión no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo del presente recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada; en ese sentido, lo expuesto por la parte recurrida carece de fundamento y procede su rechazo, valiendo decisión.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación, en el cual la parte recurrente plantea los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso de ley enmarcado en nuestra Constitución dominicana; **segundo**: violación al sagrado derecho de defensa al hoy recurrente; **tercero:** inobservancia de las normas procesales: dejándola sin motivos; **cuarto:** la no advertencia en el acto de la notificación de la indicada sentencia relacionado al plazo que posee el hoy recurrente para este interponer dicho memorial de casación.

5) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su estudio por su vinculación, alega el recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, vulneración a su derecho de defensa, al no detenerse a analizar los hechos, toda vez que tanto la demanda original como la sentencia del tribunal de primer grado les fueron notificadas estando este privado de libertad, por lo que no se le garantizó su derecho de defensa; que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de las normas procesales vigentes, desvirtuando la realidad de los motivos de la sentencia impugnada; que la alzada dejó desnuda la sentencia al no motivar en su justa dimensión todo lo planteado durante el proceso realizando una motivación desacertada, ambigua y divorciada de la realidad que establecen las normas; argumenta además que el acto

mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada, no contiene la debida exhortación en cuanto al plazo para recurrirla.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que en el curso del proceso el demandado estuvo presente, compareciendo de forma personal y por representación de abogados; que los jueces al ponderar el recurso de apelación verificaron que esa vía de acción era improcedente conforme a lo establecido en la ley.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Los continuadores jurídicos de la parte recurrida, presentaron a través de su abogado un medio de inadmisión, respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Elly Júnior Bourdierd, pedimento que esta Corte entiende es procedente, en razón de que la decisión que versa sobre desheredación de un hijo, no tiene abierta la vía recursiva de apelación, puesto que dicho recurso está prohibido por el artículo 6 de la ley 1097, sobre desheredación de hijos, promulgada el 26 de enero del año 1945, en cuanto establece que las sentencias que dictan los tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente ley, no estarán sujetas al recurso de apelación, y solamente pueden ser atacadas mediante el recurso de oposición, en consecuencia el referido medio será acogido y declarado inadmisible el recurso de apelación que nos ocupa.

8) Con antelación a dar una respuesta puntual a los medios de casación planteados por la parte recurrente, y en aras de dotar de visos de legitimidad esta sentencia y de asegurar el cumplimiento de la función nomofiláctica por parte de esta Primera Sala, relativa a mantener la unidad de la jurisprudencia, se hace necesario puntualizar que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala que: *la corte de casación puede sustituir parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto. La Suprema Corte De Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida en casación, si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procede en derecho.*

9) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la decisión objeto de apelación se trató de un fallo en cuanto a una demanda en desheredación de paternidad, así como que la alzada procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada, fundamentada en que la decisión apelada no era susceptible de impugnación mediante la referida vía ordinaria, sino a través de un recurso de oposición.

10) Atendiendo a lo expuesto, a juicio de esta sala los motivos dados por la alzada devienen en insuficientes, no obstante, dado que lo decidido en la sentencia sobre el punto que se examina es acorde a lo procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica estacional de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, y que consiste en sustituir los motivos equivocados del fallo impugnado por los motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación es errónea, sí no igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, esta sustitución puede ser operada de oficio.

11) De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 1097, sobre Desheredación de Hijos, modificado por la Ley núm. 1145 del 5 de marzo de 1946, *las sentencias que dicten los Tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente ley, no estarán sujetas al recurso de apelación, y deberán pronunciar en todos los casos la compensación de costas entre las partes*. En ese tenor, la sentencia impugnada no se trata de un fallo apelable por disposición de la norma, sino que se admite en su contra el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) De lo anterior se infiere, que la decisión de primer grado era susceptible de ser impugnada en casación, por lo tanto, aunque en la especie tal y como lo hizo la alzada, procedía declarar inadmisible aún de oficio el recurso de apelación incoado por el actual recurrente por ser las vías de recurso un asunto de orden público y un aspecto de puro derecho, sin embargo, los motivos decisorios en que se funda el dispositivo del fallo criticado resultan errados.

13) No obstante, al constatar esta Primera Sala que el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procedía en derecho, tiene a bien suplir los motivos erróneos indicados, lo que hace innecesario anular dicho fallo, en virtud de lo que ha sido explicado precedentemente.

14) Argumenta el recurrente, además, que el tribunal de alzada lesionó su derecho de defensa, en tanto que tanto la demanda primigenia como la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se llevaron a cabo mientras él se encontraba privado de libertad, quedando imposibilitado, según argumenta, de ejercer la vía recursiva de manera efectiva y en tiempo oportuno, comprometiendo su capacidad para ejercer su derecho de defensa de forma adecuada.

15) En atención a lo planteado en el medio que ahora se examina, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes, que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

16) El estudio de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* celebró múltiples audiencias relacionadas con el caso en cuestión, verificándose que, en 25 de marzo de 2019, el Dr. Dagoberto Genao -quien figura como abogado apoderado del recurrente en esta instancia-, presentó calidades a nombre y representación de Elly Junior Bourdier, y que en la indicada audiencia ambas partes presentaron conclusiones, tanto incidentales como en lo relativo al fondo del recurso.

17) De lo anterior se desprende, que la parte recurrente compareció efectivamente en la instancia de apelación, ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, pues no ha demostrado o probado que haya tenido algún impedimento para realizar las actuaciones procesales que le corresponden en el ejercicio de su derecho de defensa; que en ese sentido, no se verifica que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución relativos al derecho de defensa han sido perjudicados en lo absoluto, contrario a lo alegado, en ese sentido, al cumplir la alzada con el voto de la ley y no verificarse vulneración alguna al derecho de defensa de la parte recurrente en esta sede de casación, procede el rechazo del aspecto analizado.

18) Por otra parte, en lo que respecta a la falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y vulneración a la ley alegados, del estudio de la sentencia objetada se verifica que la jurisdicción *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por no ser la vía de derecho correspondiente para impugnar la

sentencia dictada por el tribunal de primer grado, tal como le fue solicitado, por lo tanto en este escenario, es evidente que la alzada no tenía obligación de estatuir sobre los aspectos de fondo de la contestación, en especial con relación a las conclusiones presentadas por el entonces apelante, hoy recurrente, en apoyo de su recurso de apelación, ni con respecto a los alegatos que sirvieron de fundamento al mismo, por referirse estos a cuestiones de fondo, pues conforme se deriva de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del diferendo.

19) De lo precedentemente expuesto esta sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo, actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por infundados, pero no por los motivos expresados por la alzada en el fallo cuestionado, sino por los que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha tenido a bien suplir en los párrafos precedentes.

20) En el último aspecto de los medios bajo análisis, la parte recurrente alega que el acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada no contiene la debida exhortación en cuanto al plazo para recurrirla.

21) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

22) En el aspecto que se analiza, la parte recurrente hace referencia a un acto de notificación que fue realizado con posterioridad a que fuera dictada la decisión que por esta vía se impugna, en consecuencia, este aspecto deviene inoperante, por no estar relacionado a lo juzgado en la sentencia impugnada, razón por la cual se declara inadmisible tal aspecto.

23) En esas atenciones, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código De Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elly Junior Bourdierd Torres, contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00076 de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2966**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| **Abogado:** | Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz. |
| **Recurrida:** | Josefina del Carmen Peralta. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Peña. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas

Distribuidoras, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y el gerente general, Andrés Corsinio Cueto Rosario, por intermedio del Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina del Carmen Peralta, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso principal así como el incidental, y por propia autoridad y contrario imperio modifica el numeral segundo acápite c de la sentencia apelada, para que el interés legal a pagar sea el de 1.5% mensual de la suma condenatoria a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, confirma los demás aspectos de la sentencia civil núm.209-2020-SSEN-00621 de fecha 18 de diciembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que anteceden. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2022, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida Josefina del Carmen Peralta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, lo siguiente: **a)** que la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, S. A., argumentando participación activa de la cosa en el incendio ocurrido en fecha 20 de septiembre de 2018, donde resultó totalmente destruida su vivienda y los ajuares del hogar; **b)** que con motivo de esta demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 209-2020-SSEN-00621, de fecha 18 de diciembre de 2020, que condenó a la demandada al pago de RD$2,000,000.00, más un 1% de interés mensual, computado a partir de la fecha de la demanda; **c)** que ambas partes recurrieron en apelación, la demandante original persiguiendo el aumento de la indemnización fijada por el juez de primer grado y la demandada la revocación total de la sentencia apelada; **d)** que con motivo de dichos recursos la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la condena impuesta por el tribunal de primer grado y aumentó a un 1.5% el interés mensual fijado en dicha jurisdicción, manteniendo el inicio de su cómputo a partir de la fecha de interposición de la demanda.

**2)** Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de manera tardía, en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

**4)** En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil*

*o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…";* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**5)** Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**6)** De la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 16 de febrero de 2022, mediante acto de alguacil núm. 387/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en la avenida Imbert, esquina calle Pedro J. Casado núm. 92, La Vega, lugar donde tiene su domicilio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., conforme hace constar el ministerial actuante, acto recibido por Yulisa Acosta, quien dijo ser "enc. legal", de la recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**7)** Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 128 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días en razón de la distancia.

**8)** En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 16 de febrero de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el sábado 19 de marzo de 2022, el cual al no ser laborable se prorrogaba hasta el lunes 21 de marzo de 2022, pero este plazo debe ser aumentado en 4 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en La

Vega, vencía el miércoles 23 de marzo de 2022, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de marzo de 2022, resulta evidente que el recurso del que estamos apoderado fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, por lo que se impone desestimar el incidente objeto de estudio.

**9)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de las pruebas y los hechos; **segundo:** errónea interpretación del derecho; **tercero**: improcedencia del punto de partida para computar el interés judicial compensatorio.

**10)** En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: **a)** que el presente caso se sustenta en un supuesto accidente eléctrico ocurrido en fecha 20 de septiembre de 2018, señalando los recurridos a Edenorte como responsable del mismo, lo que escapa a la realidad de los hechos, pues no fue comprometida su responsabilidad por hecho alguno, especialmente, tomando en cuenta la carencia de medios probatorios de la que adolece la demandante; **b)** que la corte *a qua* valoró los elementos probatorios de forma errónea, toda vez que los mismos no probaban lo que el juez reconoció, constituyéndose esto en una desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba aportados al proceso; **c)** que la corte *a qua* en su errada interpretación aplicó los artículos 1384 y siguientes del Código Civil, pues hacen una valoración del accidente ocurrido, sin determinar de manera concluyente como sucedió el accidente, cosa que de haber hecho, la suerte del proceso que nos ocupa hubiera sido muy diferente; **d)** que la alzada permitió que la pretensión de los recurridos descansara en la presunción de responsabilidad a cargo de la empresa, a pesar de que no apreció que la guarda la tuvo siempre el usuario y no la empresa.

**11)** La parte recurrida no presenta medios de defensa al fondo del recurso.

**12)** En relación a los medios planteados, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

9- Que, del estudio de la piezas y documentos que reposan en el expediente observamos que fueron depositados los siguientes: a) certificación de los Bomberos de La Vega en fecha 20/09/2018, donde consta que: "Que el jueves 20 de septiembre de 2018 recibieron una llamada telefónica donde se le reportaba un incendio en la comunidad

del Quemado, en la residencia propiedad de los señores José Miguel González Disla y Josefina del Carmen Peralta, acudiendo al lugar la unidad contra incendio M-I2 comandada por el Teniente Coraelio, resultando completamente dañada la estructura física de la vivienda"; b) contrato de Edenorte 4070720 suscrito con la parte recurrente; C) cinco (5) fotos depositadas en el expediente se puede establecer que la casa resultó totalmente incinerada, así como los ajuares que guarnecían dentro de la misma de bloques de cemento techada de zinc; d) Informe técnico del señor Henry Santana Q, supervisor operación local sector La Vega, de fecha 10 del mes septiembre del 2018, donde hace constar que la causa de alimentación de la vivienda estaba en mal estado y que el servicio eléctrico en la zona estaba estable antes y durante el hecho, y que ningún otro suministro al lado y próximo a la casa no resultó afectado, así como que no había ningún tendido en la zona roto, sin embargo esta alzada entiende que esto constituye una prueba prefabrica hecha a la medida de parte recurrida. 10- Que, en cumplimiento de las facultades de que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios, constituyendo la legitimación y sustento de las decisiones que de ellos emanan, esta corte razona que en el caso de la especie, tanto de los medios probatorios los cuales valoramos como confiables y que se corroboran entre sí, se extrae que se trata de una falta de la cosa inanimada que al bajar y subir la luz provocó un voltaje inadecuado originando un corto circuito promoviendo el incendio de la casa de la recurrente, con lo que queda establecido el vínculo entre el perjuicio y la falta, cuya responsabilidad recae sobre su guardián la Edenorte y que su ocurrencia u hecho faltivo perjudicó a los recurrentes, que su falta se evidencia por ser ellos los responsables de dar y dispensar una buena conexión y mantenimiento al tendido eléctrico, no tomando las precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del fluido eléctrico el cual quemó los electrodomésticos ya enumerados, y que conforme a la demandante ascendieron a un monto de (RD$2,000,000.00) dos millones de pesos conforme a las declaraciones vertidas en audiencia, y que como consecuencia de estos hechos han ocasionado daños económicos y morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la perdida, así como todos los sentimiento que emergen al ver su casa con todo los ajuares, que en un instante se queman quedándose sin nada. 11- Que, frente a todo lo acontecido, la contraparte Edenorte no los ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que todo esto sea consecuencia de un caso de fuerza mayor o un hecho fortuito, que escapara al control del guardián de la cosa inanimada conforme

lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo código, el cual indica que a quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba; en el caso que nos ocupa, no lo ha hecho y es por lo que siendo estas pruebas no cuestionadas, procede reconocer el daño en perjuicio de los recurridos. (…) 14- Que, tal y como se ha expresado esta corte considera que en la especie la irregularidad en la conexión eléctrica provocaron un voltaje inadecuado que provocó el incendio de la casa y sus ajuares, patrimonio de la recurrente. (…) 17- Que, con relación a los demás agravios invocados, este órgano jurisdiccional de alzada examinando los hechos y la decisión recurrida, entiende que estos han sido fijados correctamente y que se le ha aplicado el derecho como corresponde, dando la jueza a- quo motivos valederos para decidir como lo hizo, no demostrando lo contrario la parte recurrente, careciendo de medios probatorios sus alegatos que como agravios invoca, lo que conlleva al rechazo del recurso y la confirmación de la decisión impugnada.

**13)** Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

**14)** Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación

activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

**15)** Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* estableció que el incendio producto del cual resultó destruida la vivienda y los ajuares de la actual recurrida se produjo debido a un corto circuito provocado por la irregularidad en el voltaje (subir y bajar) de la energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora, fundamentándose en los medios de pruebas que le fueron aportados, entre ellos, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega en fecha 20 de septiembre de 2018, de cuyo estudio dedujo la ocurrencia de un incendio en la vivienda propiedad de la demandante y el testimonio rendido por el señor José Ortega López, quien, entre otras cosas, dijo que "...*estaba viendo televisión, la luz subía y bajaba, luego me paré a apagar la televisión y bajé el suiche...*". De lo cual dedujo que al momento del siniestro el servicio eléctrico presentaba una inestabilidad manifiesta, pues el voltaje de la energía subía y bajaba.

**16)** A juicio de esta Corte de Casación, cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético, este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces de fondo la valoración de cómo se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador emitía chispas, etc.

**17)** Los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente

la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley.

**18)** En esas atenciones, se ha podido evidenciar que contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado el demandante original haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta empresa distribuidora haya probado la existencia de alguna causa que la eximiera de su responsabilidad; por lo que se desestiman los medios de casación objeto de estudio.

**19)** En el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente argumenta, en suma, que los intereses compensatorios deben computarse a partir de la fecha en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no desde la fecha de la demanda, como erróneamente fue establecido por la corte *a qua,* ya que mientras estén abiertas las vías recursivas seria improcedente exigir el pago de una indemnización contenida en una sentencia que ha sido impugnada.

**20)** Sobre lo alegado la corte *a qua* estableció lo siguiente:

*18- Que, la parte recurrida solicitó que sea declarada la violación legal, al condenar a la recurrente a un interés judicial de 1.% sobre el monto de indemnización, a título de indemnización suplementaria, toda vez que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley Núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a lo dispuesto en dicha ley, sobre este particular se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al fijar el siguiente criterio; " conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra... que el juez goza del poder soberano de evaluarlos e indexarlos al valor de la moneda al momento de su pago, postura que comparte cabalmente esta corte. cuestión que fue tomada en cuenta al momento de fijar el monto de la indemnización, sin la necesidad de hacerlo constar en la*

*parte expositiva de esta sentencia, por lo que condena a la recurrida a un interés judicial a favor de la parte recurrente, hoy apelante, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, conforme lo que consta anteriormente por lo que modifica la sentencia en cuanto al numeral segundo acápite c. 19- Que, del estudio ponderado de la sentencia se pone de manifiesto que el juez a-quo al fallar, hizo una correcta aplicación del derecho, así como una justa y atinada interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que procede modificar el numeral segundo acápite c, para que el interés a pagar sea de 1.5% mensual de la suma condenatoria a partir de la fecha de la demanda como se hará constar en la parte dispositiva y confirmar en los demás aspectos la sentencia impugnada.*

**21)** Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

**22)** Del fallo impugnado se advierte que, como alega la recurrente, la corte *a qua*, ordenó el computo del interés a partir de la fecha de la interposición de la demanda, actuó contrario a al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto del interés judicial impuesto por la corte *a qua* sobre la indemnización concedida, enviado el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso,* conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**23)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil del Código de Procedimiento Civil y 93 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación:

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de febrero de 2022, únicamente en el aspecto relativo al interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos.

**TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2967**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Kelman José Núñez Balbuena. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Wilson Jiménez Reyes. |
| **Recurridas:** | Amada Balbuena Tejada e Yris Josefina de la Altagracia Núñez Balbuen. |
| **Abogado:** | Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelman José Núñez Balbuena, por intermedio del Lcdo. Manuel Wilson Jiménez Reyes, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Amada Balbuena Tejada e Yris Josefina de la Altagracia Núñez Balbuena, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00377, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 994/21 de fecha 24/10/21, del ujier Leonel Francisco Calderón, ordinario de los Juzgados de La Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, a requerimiento de Kelman José Núñez Balbuena, en contra de Amada Balbuena Tejeda, Iris Josefina de la Altagracia Núñez Balbuena y José Miguel Arcángel Balbuena, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor proporción. TERCERO: DESIGNA a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2023, y b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kelman José Núñez Balbuena, y como parte recurrida Amada Balbuena Tejada e Yris Josefina de la Altagracia Núñez Balbuena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de partición amigable incoada por el hoy recurrente contra las actuales recurridas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 511-2021-SSEN-00272, de fecha 27 de septiembre de 2021, que rechaza dicha acción; **b)** que contra este fallo Kelman José Núñez Balbuena dedujo apelación y la corte *a qua,* mediante la decisión ahora impugnada, ante la incomparecencia del entonces apelante a la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2022, pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple de las recurridas.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes ni resuelven ningún punto de derecho.

3) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115 de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneraran aspectos de relieve constitucional que pudieran causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva ineludiblemente analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

4) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las

sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada; en consecuencia se desestima el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión.

5) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede valorar los méritos del fondo del presente recurso; que la parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los medios en que sustenta su recurso de casación, más bien realiza en el desarrollo de sus argumentos un recuento de las actuaciones procesales y decisiones judiciales que han intervenido en el caso e indica que no asistió a la última audiencia celebrada ante la alzada por razones ajenas a su voluntad.

6) La recurrida aduce, en síntesis, que la recurrente no presenta ningún medio ni ningún agravio, por lo que se recurso no es más que una táctica dilatoria y una acción temeraria.

7) Ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a hacer de forma ambigua e imprecisa un recuento de los hechos, sin denunciar vicio alguno contra la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar dichos argumentos.

8) Conviene señalar, aun ante la improcedencia del medio de casación sometido, que del estudio de la sentencia recurrida se verifica: a) que Kelman José Núñez Balbuena, en calidad de demandante en primer grado, ejerció un recurso de apelación; b) que a interés de la parte recurrida y por auto núm. 335-2022-TFIJ-00456 de fecha 2 de agosto de 2022, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fijó el conocimiento de la primera audiencia para el día 6 de septiembre de 2022, en la cual fue cancelado el rol por falta de avenir, quedando fijada la próxima audiencia para el 11 de octubre de 2022; c) que mediante acto núm.

563/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, del ministerial Jeison Y. Mazara Adames, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, las entonces recurridas notificaron avenir al recurrente para que se presentara a la audiencia de fecha 11 de octubre de 2022; d) que el abogado constituido del señor Kelman José Núñez Balbuena no asistió a la indicada audiencia a presentar conclusiones, por lo que en su contra fue pronunciado el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple de las recurridas, Amada Balbuena Tejada e Yris Josefina de la Altagracia Núñez Balbuena.

9) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

10) Para pronunciar el defecto del recurrente y descargo puro y simple de las actuales recurridas, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

2. El artículo 69 de la actual Constitución de la República, de fecha 26 de enero de 2010, consagra el derecho a un debido proceso y la tutela judicial efectiva como garantía de los derechos fundamentales de todo ser humano. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que este derecho consiste en "...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera", Es por ello que, verificado que mediante acto núm. 563/22 de fecha 30/09/22, del ujier Jelson Mazara Adames, ordinario de los Juzgados de la Instrucción de Hato Mayor del Rey, la recurrente quedó citada en audiencia y no obstante, cumplido el prurito procesal señalado en la norma procesal civil, no comparecieron ni se hizo representar en justicia como se estila, por lo que procede dictar el defecto en su contra de cara a las

previsiones del artículo 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 3. Respecto del fondo del recurso, cabe indicar que el recurso en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal superior. Sin embargo, en el caso que ahora se conoce no es necesario entrar en las particularidades de los motivos o agravios del recurso que nos apodera, pues frente al defecto por falta de concluir de la recurrente y servidas las conclusiones de la recurrida en el sentido de que se ordene el descargo puro y simple, a este colegiado no le queda otro camino que hacer merito a las mismas…

11) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias requeridas para pronunciar el descargo puro y simple fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, además de que en sus alegatos la parte recurrente no cuestiona la regularidad del acto núm. 563/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, del ministerial Jelson Mazara Adames, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, contentivo de acto de avenir; que también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

12) En definitiva, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 24, 26, 29 y 54 de la ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kelman José Núñez Balbuena, contra la sentencia civil núm.

335-2022-SSEN-00377, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2968**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Hipermercado Ole, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y Emil Chahín de los Santos. |
| **Recurrido:** | José Luis Vicente Vicente. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hipermercado Ole, S. A., debidamente representado por su presidente, Javier Rodríguez Carrasco, por intermediación de los Lcdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y Emil Chahín de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Luis Vicente Vicente, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad HIPERMERCADOS OLE, S.A., mediante acto ya descrito en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01654, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-00182 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor del señor JOSE LUIS VICENTE VICENTE, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, HIPERMERCADOS OLE, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. MIRLA PALOMINO DIAZ y JOSE ALBERTO REYES MANZUETA, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; y b) el acto de emplazamiento núm. 480/2023, instrumentado el 18 de abril de 2023, por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo

sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hipermercado Ole, S. A., y como parte recurrida José Luis Vicente Vicente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** José Luis Vicente Vicente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Hipermercado Ole, S. A., sustentada en el supuesto robo de un bulto dejado en el interior de su vehículo de motor estacionado en las instalaciones de la entidad demandada; esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando a la entidad demandada al pago de la suma de RD$300,000.00 a favor del demandante, a título de indemnización, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01654, de fecha 27 de octubre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 10 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la*

*secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la especie, el recurrido José Luis Vicente Vicente, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, José Luis Vicente Vicente, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 480/2023, instrumentado el 18 de abril de 2023, por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en la oficina de su abogada

ubicada en la calle Pasteur núm. 58, esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, en esta ciudad.

7) Con relación a la notificación del emplazamiento en el domicilio del abogado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en principio, dicho acto debe ser notificado en el domicilio de la parte a la que se dirige, debido a que no se presume la elección del domicilio del abogado en una instancia distinta de la que concurrió en la jurisdicción de fondo, por lo que debe demostrarse que en el acto de notificación de la sentencia se ha hecho expresamente la referida elección de domicilio en la oficina de su representante[1].

8) En ese sentido, es preciso señalar que también consta depositado en el expediente el acto núm. 0249/23, instrumentado el 5 de abril de 2023, por el ministerial Miguel Ángel López Ramírez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento del señor José Luis Vicente Vicente, en el que se indica que la Lcda. Mirla Palomino Díaz tiene su estudio profesional abierto en la calle Pasteur núm. 58, esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, local 217, sector Gascue, de esta ciudad; lugar donde el representado *formula elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales* de dicho acto.

9) Por consiguiente, en vista de que fue posible comprobar que el emplazamiento en casación fue notificado en la oficina de la abogada de la parte recurrida, por haber sido este el lugar donde se hizo elección de domicilio, dicha actuación procesal debe considerarse como válida para surtir los efectos de lugar; en consecuencia, procede declarar el defecto de José Luis Vicente Vicente, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento de precedentes vinculantes previos con relación al alcance probatorio de un testimonio referencial; **segundo:** condena a título indemnizatorio, mantuvo irracionabilidad, modificada en ausencia de los parámetros fijados por la Suprema Corte de Justicia y contradictorios a los fallos rendidos por esta. Falta de motivación en indemnización de la sentencia.

1 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0062, del 31 de enero de 2022, B. J. 1334

11) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el testimonio del policía que levantó el acta policial no era suficiente para retener la responsabilidad civil de la entidad demandada, puesto que dicho oficial no indicó quién fue el testigo directo que presenció y le relató los hechos para ser si quiera considerado como un testigo referencial; b) que estamos frente a un testimonio que tiene pocas posibilidades de demostrar la veracidad de los hechos por la limitada eficacia probatoria respecto al hecho delictivo y mucho menos podría reforzar los demás elementos probatorios, toda vez que se trata de declaraciones referenciales relatadas por la parte interesada, las cuales no fueron comprobadas por la autoridad correspondiente; c) que desconocer el planteamiento anterior seria violentar el principio de que nadie puede constituirse su propia prueba; d) que el acta de denuncia solo contiene un testimonio de referencia sin ninguna vinculación con Hipermercado Ole, S. A.; e) que el demandante no agotó las medidas de instrucción complementarias que le permitieran demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada; f) que a la demandada original se le violó su derecho de defensa en vista de que nunca fueron escuchadas las declaraciones de las autoridades de seguridad de Hipermercado Ole, S. A., en su condición de establecimiento comercial.

12) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los aspectos que se examinan, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que por ante el tribunal de primer grado, fue celebrado un informativo testimonial en el cual fue presentado como testigo el señor JOSE SANTANA CASTILLO, quien declaró: "*Yo soy militar e investigador del departamento en el destacamento de Los Frailes, a ese destacamento llegan varias denuncias de robos con relación al OLE. La actitud del encargado de seguridad, yo fui, verifiqué la guagua y tenía el llevín roto, la seguridad me informó no tener conocimiento, de ahí me dirigí ante el encargado de seguridad de la empresa y me estableció que no tenían cámaras y que si había algunas estaban dañadas, de ahí fuimos a unas que hay en el techo que vigilan las cajas, pero estas no tenían alcance. Para mí fue el 19 al 20 de agosto del 2016, cuando el señor fue a denunciar me estableció que se había llevado 1600,000.00 pesos, un perfume y celulares, cuando investigue pude ver que él era comerciante, él era cliente de esa empresa, era una guagua platanera*". Que igualmente, ante el tribunal de primer grado, fue celebrada la medida de comparecencia personal, siendo presentado el señor JOSE LUIS VICENTE VICENTE, quien declaró: "*Resido en el sector Los Frailes*

*II, siempre visito el centro comercial del OLE, que es el que me queda más cerca, también los hago de manera habitual porque soy comerciante, ese día el 19/08/2016, me traslade con mi familia, mi esposa embarazada, al centro comercial, a hacer unas compras y cuando llego estaciono mi guagua frente de la casita del seguridad, procedo a entrar con mi familia, yo a veces le cambio monedas y ese día yo estaba cambiando las monedas en servicio al cliente del supermercado, ahí nos demoramos unos 45 minutos ya que la maquinita estaba averiada, cuando salgo encuentro la puerta del lado del chofer con el llavín violado y forzada, cuando me dirijo hacia el seguridad yo le expliqué y cuando quería ver el video me dijo que yo debía ir al destacamento y después ellos me enseñarían, ellos decían que las cámaras de seguridad estaban dañadas que tenían varios días dañadas y no podían aportar nada, soy comerciante, distribuyo bebidas a colmados y discotecas, me sustrajeron 160,000.00, dos celulares y un perfume, fue el 19/08/2016, siempre acostumbro a tener esa cantidad de dinero, el HIPER OLE, debe tener una aseguradora*". Que esta Corte pudo establecer que los testimonios tanto del señor JOSE LUIS VICENTE VICENTE como del señor JOSE SANTANA CASTILLO, con confiables, ya que ambos tienen concordancia y corroboran lo sucedido, testimonios que no han sido contradichos por ningún documento depositado por la parte recurrente ni por otras declaraciones ofrecidas por su diligencia o solicitud. (…) Que mediante las pruebas aportadas al proceso de ha probado la calidad de cliente del señor JOSE LUIS VICENTE VICENTE, con respecto a la parte recurrente HIPERMERCADOS OLE, S.A., mediante la factura ya mencionada, y por consiguiente la responsabilidad que esta tenía, como un establecimiento público, de ofrecer seguridad y vigilancia necesaria y suficiente, a fin de evitar que dentro de los límites de sus instalaciones ocurran hechos como el acontecido específicamente en el área de estacionamiento, y, en segundo lugar, una vez sucedido, debió dicha entidad comercial, en la persona de sus empleados, por quienes debe responder de manera diligente y prudente, haber socorrido así en tiempo oportuno al entonces demandante, eso debido a que cuando un cliente se encuentra dentro de un establecimiento depende de manera exclusiva de la seguridad que dicha entidad pueda suministrarle, lo que evidencia el vínculo entre las partes ahora instanciadas, por lo que esta alzada entiende que la parte recurrente no ha podido demostrar sus pretensiones de alegada improcedencia y mal fundamento de la sentencia atacada".

13) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor de los elementos probatorios aportados al proceso, que José Luis Vicente se presentó a Hipermercado Ole, S. A., en su

condición de cliente y dejó su vehículo de motor estacionado en dichas instalaciones, el cual resultó violentado. Sin que la demandada probara, en su condición de establecimiento público, haberse liberado de su deber de seguridad y vigilancia por alguna causa eximente que la haya imposibilitado de responder de manera diligente y prudente con dicha obligación; motivos por los que desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, que había retenido la responsabilidad de la actual recurrente y la había condenado al pago de la suma de RD$300,000.00.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la relación que vincula un centro comercial con su cliente es de naturaleza contractual, la cual genera un conjunto de obligaciones primarias que tipifican la prestación principal y asimismo manifiesta, de manera accesoria, un deber de seguridad que le impone a la prestadora del servicio la obligación de extender todas las medidas razonables de custodia y vigilancia para prevenir o evitar los daños a los que sus clientes se encuentren expuestos por diversos sucesos que, de forma común, podrían producirse dentro del ámbito de sus instalaciones; como bien lo sería el robo de un vehículo de motor en sus estacionamientos, incluso de los objetos dejados en su interior, pues para llegar al mismo se entiende que necesariamente ha habido una penetración impropia, en muchos casos violenta, que interfiere con la protección o integridad misma del vehículo de motor dejado bajo el cuidado y vigilancia de la plaza comercial de que se trate.

15) Esta obligación accesoria de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que una persona entrega su seguridad física y la de sus bienes a una persona física o moral con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, como por ejemplo de: estacionamiento, transporte, alojamiento o distracciones. Toda vez que esta obligación se fundamenta en el cuidado y atención que la proveedora del servicio debe brindarle al consumidor o usuario, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados.

16) En ese contexto, es preciso señalar que en materia de derecho de consumo prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento, surge a cargo de este la referida obligación de seguridad, la cual se manifiesta –según las circunstancias– en dos vertientes, que son: por un lado, lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha, y, por otra parte, la obligación de seguridad reforzada que impone el ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor

para garantizar la salvaguarda propia de las personas y de sus bienes en el lugar donde se debe prestar el servicio, que es de su dominio, administración y control.

17) Respecto a la carga probatoria, cuando se trata de una relación de derecho de consumo, como sucede en el presente caso, la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el rol probatorio se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad; de ahí que corresponde al proveedor del buen servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda ya sea de la propiedad o de la integridad física de sus consumidores, según sea el caso.

18) Conforme al criterio jurisprudencial establecido por esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no pueda arrojar datos que puedan ser del interés y utilidad en el desenvolvimiento de un proceso y de su solución. Esto se debe a que el testimonio de tipo referencial ofrecido por una persona bajo la fe del juramento resulta válido cuando sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, convirtiéndolo en un elemento con fuerza probatoria por ser el reflejo o repetición de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, por tanto, es una prueba válida cuya eficacia no es excluida por la ley.

19) En el presente caso, según se desprende del contexto del fallo objetado, la corte *a qua* confirmó la sentencia apelada bajo la consideración de que una vez demostrada la ocurrencia de los hechos, con las declaraciones ofrecidas por el demandante original durante su comparecencia personal, el testimonio de José Santana Castillo y el acta de denuncia levantada por ante la Policía Nacional de fecha 19 de agosto de 2016, le correspondía a la proveedora del servicio, Hipermercados Ole, S. A., probar una eximente de responsabilidad o el hecho negativo en el sentido de que no haya ocurrido la sustracción de los bienes en cuestión o que el robo no haya tenido lugar en las instalaciones bajo su control en términos de administración del lugar, puesto que, a dicha entidad le correspondía la carga de la prueba pues estamos frente a una responsabilidad civil objetiva que se fundamenta en una presunción de responsabilidad como producto de la aplicación combinada de

los artículos 98 y 102, párrafo I, de la Ley 358-05, del 25 de julio de 2005, sobre Protección al Consumidor, de la que necesariamente debe liberarse la parte encausada, lo que no se advierte haya sucedido en la especie. Por consiguiente, la alzada al decidir de la manera expuesta en cuanto a dicho aspecto lo hizo en apego a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a que* condenó a la entidad demandada al pago de una indemnización desproporcional e ilógica por la suma de RD$300,000.00, sin motivar razonablemente en qué consistieron los daños causados ni en qué forma se determinó su cuantía, puesto que, si bien la pérdida de objetos materiales dejados en un vehículo de motor es dolosa, es evidente la ausencia de razonabilidad respecto al monto fijado en el presente caso.

21) La sentencia impugnada se fundamenta con relación al monto indemnizatorio en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que habiendo sido probado que la sociedad comercial HIPERMERCADOS OLE, S.A., comprometió su responsabilidad civil frente al señor JOSE LUIS VICENTE VICENTE, por los hechos explicados, era lo procedente entonces su condenación al pago de una suma indemnizatoria a favor del agraviado, que esta Corte entiende justa tal y como fue fijada por el tribunal de primer grado, sin que haya podido ser justificada la alegada inequidad o desproporcionalidad en la misma alegadas por la entidad recurrente, por lo que la misma igualmente se confirma a través de esta decisión".

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

23) En ese contexto, es preciso señalar que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones adoptando los motivos de la sentencia impugnada. Sin embargo, esta técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general ya mencionado de

que "la sentencia debe bastarse a sí misma", puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general.

24) Por consiguiente, la corte *a qua* al limitarse a establecer que la suma indemnizatoria establecida por el tribunal de primer grado era justa en la forma en que fue fijada, incurrió en una insuficiencia de motivos que no sustentan satisfactoriamente la indemnización en cuestión y transgredió el principio de que la sentencia debe bastarse a sí misma, razón por la que procede acoger el medio examinado y casar en dicho aspecto el fallo impugnado.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23*, Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

26) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 19, 21, 26, 28, 29, 36, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

## FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida José Luis Vicente Vicente, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Hipermercado Ole, S. A., contra la sentencia civil núm.

1500-2022-SSEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de noviembre de 2022, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitadas al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Hipermercado Ole, S. A., por los motivos antes expuestos.

**CUARTO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2969**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Bienes Nacionales. |
| **Abogados:** | Dr. Francisco José Abreu Peña, Licdos. Harol Echavarría Gómez y Daniel Enrique Aponte Rodríguez. |
| **Recurridos:** | Australia María Núñez Cosimo y Francisco Augusto Jiménez Holguín. |
| **Abogado:** | Lic. José Enrique Genao Perdomo. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano creada mediante Ley núm. 1832 del 3 de noviembre del año 1948, por intermediación de sus abogados, el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Daniel Enrique Aponte Rodríguez; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Australia María Núñez Cosimo y Francisco Augusto Jiménez Holguín, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Enrique Genao Perdomo; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00846, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente: *Primero: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Australia María Núñez Cosimo y Francisco Augusto Jiménez Holguín contra la sentencia civil núm. 0372019-SSEN-00714 dictada en fecha 12 de julio de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada para que en lo adelante diga: "Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en cumplimiento y ejecución de contrato, establecimiento de astreinte y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Australia María Núñez Cosimo y Francisco Augusto Jiménez Holguín en contra de la Administración General de Bienes Nacionales, mediante acto número 1088/2015 de fecha 18/09/2015 diligenciado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional y en consecuencia: Ordena la ejecución del contrato de venta de fecha 21/05/2002 intervenido entre las partes Estado Dominicano en la persona de la Administración General de Bienes Nacionales, en calidad de vendedor y los señores Australia María Núñez Cosimo y Francisco Augusto Jiménez Holguín en calidad de compradores, debidamente legalizado por el licenciado Bienvenido Acosta Méndez, abogado notario de los del número para el Distrito Nacional, por lo que ordena a la parte demandada, Administración General de Bienes Nacionales entregar a la parte demandante, señores Australia María Núñez Cosimo y Francisco Augusto Jiménez Holguín Núñez de Cosimo y Francisco Augusto Jiménez Holguín, el inmueble descrito "una porción de terreno con una extensión superficial de 654.24 metros cuadrados dentro de la parcela número 17, Distrito Catastral número 4 del Distrito Nacional, terreno legalmente adquirido por contrato de*

*venta. Asimismo, ordena a la demandada entregar a los demandantes los documentos que están en su poder y que dependa de ella su producción, tales como el original del certificado de título que ampara el referido inmueble. Condena a la Administración General de Bienes Nacionales, apagar la suma de Seis Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000,000.00), a favor de los señores Australia María Núñez de Cosimo y Francisco Augusto Jiménez Holguín, por concepto de los daños y perjuicios morales provocados, por los motivos antes dados. En cuanto a los daños materiales se fija una indemnización liquidada por estado con respecto a los daños materiales ocasionados a los señores Australia María Núñez de Cosimo y Francisco Augusto Jiménez Holguín, para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por los motivos expuestos, confirmándola en los demás aspectos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, por los motivos expuestos. Cuarto: Condena al Estado Dominicano al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho a favor de los licenciados Belkis Antonia Tejada, Guillermo Isidro Ares Medina y Edwin Beras Amparo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 0091/2023, de fecha 3 de abril de 2023, diligenciado por Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Bienes Nacionales y como parte recurrida Australia María Núñez Cosimo y Francisco Augusto Jiménez Holguín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Australia María Núñez Cosimo y Francisco Augusto Jiménez Holguín demandaron a la Dirección General de Bienes Nacionales en ejecución de contrato de compraventa, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte sobre la base de un contrato suscrito entre las partes de fecha 21/05/2002, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 654.24 metros cuadrados dentro de la parcela número 17, Distrito Catastral número 4 del Distrito Nacional; dicha demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN00714 de fecha 12 de julio de 2019, que acogió la ejecución de lo convenido y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$6,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios erogados; **b)** este fallo fue recurrido en apelación de manera principal por los demandantes originales, en procura de ser beneficiados con un aumento de la indemnización como justa reparación por los daños morales y materiales y además que se fijara un astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, e incidentalmente por la parte demandada, la cual en cambio perseguía la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda sustentada en la violación de derechos contra el Estado dominicano, procediendo la corte *a qua* a rechazar el interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, y acogió en parte el sometido por Australia María Núñez Cosimo y Francisco Augusto Jiménez Holguín, ordenando además del pago de la suma fijada por el juez de primer grado, el resarcimiento de daños materiales a ser liquidados por estado y confirmó en los demás aspectos el fallo impugnado, mediante sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00846, de fecha 29 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

**Sobre la admisibilidad del recurso**

2) La parte recurrida sostiene que en el memorial de casación se plantean argumentos y aseveraciones que no fueron presentados en los grados inferiores, entre ellos cuestiones de incompetencia en razón de las atribuciones o de la materia. Que un punto que sobresalta se encuentra en el primer medio de casación y se relaciona con que la Dirección General de Bienes Nacionales no tiene personería jurídica propia para ser demandada. Que en esas atenciones bajo ninguna

circunstancia pueden ser dirimidos presupuestos que no fueron invocados en su oportunidad por lo que da lugar a la declaratoria de inadmisibilidad.

3) En cuanto a los motivos invocados es preciso señalar que estos no constituyen una causa de inadmisibilidad del recurso, sino de los medios que pudieran estar afectados por los defectos denunciados y, por tanto, deben ser evaluados en el momento en que sean ponderados los argumentos que justifican el recurso, por lo que desestima dicho pedimento como incidente contra el recurso, valiendo esto decisión.

**Sobre la solicitud de exclusión propuesta por la parte recurrida**

4) La parte recurrente en fecha 14 de junio de 2023, depositó ante la Suprema Corte de Justicia el documento denominado acto de desistimiento y renuncia de acciones y su respectiva notificación en fecha 26 de junio de 2023, a la parte recurrida, quien mediante instancia de fecha 18 de julio de 2023, solicitó la exclusión del referido medio de prueba.

5) Con relación a la exclusión de documentos en casación, esta sala ha juzgado que la misma procede cuando se trata de pruebas que resultan nuevas ante esta jurisdicción, por no haber sido debatidas ante los jueces de fondo, salvo que la violación en lo concerniente a dichas pruebas esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente alegue una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto, esta Corte de Casación a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley, deberá ponderar el fundamento de los medios y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación.

6) En el caso tratado el documento sometido a esta corte de casación es el acto denominada acto de desistimiento y renuncia de acciones suscrito por el Estado dominicano y Australia Núñez Cosimo y Francisco Jiménez, de fecha 11 de abril del 2002, el cual figura aportado y valorado a los jueces del fondo, y figura descrito en el apartado j, de la página 19 del fallo de la corte, por vía de consecuencia no se trata de un documento nuevo ni desconocido para las partes en *litis*, por lo que es dable su valoración en la medida en que los medios de casación así lo permitan en tanto que el ámbito del análisis de la sentencia

se circunscribe a las propuestas argumentativas desarrolladas por las partes en sus respectivos memoriales salvo que se trate de una cuestión de orden público, lo cual no ocurre en la especie razón por la cual procede rechazar la exclusión propuesta por la parte recurrida.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación al derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación al principio de imparcialidad, por parte del tribunal *a quo*, fallo extrapetita por parte del tribunal *a quo*, en perjuicio de la parte hoy recurrente en casación.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que, si bien la Ley 1832 en su artículo 17 instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, no es menos cierto que el artículo primero de dicha norma señala que esta fue creada bajo la dependencia de lo que hoy conocemos como el Ministerio de Hacienda. Que conforme a la Ley 496-06, esta entidad forma parte de la Subsecretaría de Presupuesto Patrimonio y Contabilidad, por lo que la Dirección General de Bienes Nacionales no cuenta con personería jurídica propia es decir que carece de legitimación pasiva para ser demandada, por lo que debió ser encausado el Estado Dominicano.

9) Sobre este tema en particular la parte recurrida sostiene que estos argumentos no fueron propuestos a los jueces del fondo por lo que devienen en inadmisibles.

10) La lectura del fallo cuestionado permite ver que en efecto estas propuestas no fueron presentadas ante los jueces del fondo en ocasión del recurso de apelación, por lo que podrían ser declarados medios nuevos, no obstante, por tratarse de una propuesta de violación a derechos fundamentales se trata de una cuestión de orden público que debe ser valorada por esta corte de casación.

11) Debido a los agravios planteados, es preciso señalar, que de acuerdo al artículo 13 de la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en Justicia de sus intereses: "El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera; 1- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador

General de la República, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o 3- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal".

12) En el caso que nos ocupa, se plantea que la demanda introductiva de instancia le fue notificada de manera directa a la Dirección General de Bienes Nacionales y no al Estado Dominicano según prescribe el artículo 13 de la Ley 1486 de 1938. En ese sentido, es oportuno indicar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia, núm. 0071/13, del 7 de mayo de 2013, estableció lo siguiente: *Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.*

13) Si bien este precedente fue adoptado dentro del marco de una revisión constitucional en materia de amparo, mediante el cual se llama a la flexibilización procesal en ese campo dado los aspectos de vulnerabilidad tratados, no menos cierto es que los argumentos que lo sustentan tienen un radio de acción mucho más amplio al sostener adicionalmente el Tribunal Constitucional en el mismo fallo que *El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respeto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

14) En virtud de lo anteriormente transcrito y del análisis de la decisión impugnada, se comprueba que no era un punto controvertido de la causa que el acto introductivo de la demanda se notificó en el domicilio de la Dirección General de Bienes Nacionales, siendo preciso resaltar que no fue propuesta nulidad alguna por parte de esta entidad ante los jueces del fondo, habiendo sido participe en todas las instancias, y que

además, el Estado dominicano no sufrió agravio alguno con la referida notificación al ministerio precitado, esto así porque la institución estatal recurrente, tal como ha sido dicho, formó parte de todo el proceso desde sus inicios, como entidad que forma parte del Estado dominicano, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación.

15) En el segundo medio desarrollado en el memorial, la parte recurrente aduce que el fallo impugnado carece de motivos justificativos y en ellos los jueces transgredieron el Código Iberoamericano de Ética Judicial que impone la obligación a los jueces de motivar correctamente sus fallos. En la sentencia en cambio no quedan lo suficientemente claras las razones de derecho apreciadas por el tribunal para rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente toda vez que para el contrato provisional surtir sus efectos tienen que obtener la aprobación del congreso.

16) La parte recurrida desmiente este argumento señalando que la corte hizo una correcta y amplia interpretación de la ley puesto que identificó los medios probatorios y su vinculación con las obligaciones contractuales que no fueron ejecutadas, por lo que propone el rechazo del medio de casación.

17) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*La demanda se contrae a la ejecución por parte del Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacional, de su obligación de entregar a los señores un inmueble por efecto de la permuta convenida entre ellos. El referido acuerdo se produce como consecuencia del acto de desistimiento y renuncia de acciones de fecha l l de abril de 2002 legalizadas las firmas por el licenciado Bienvenido Acosta Méndez, notario público de los del número del Distrito Nacional, en virtud del cual los señores Australia Núñez de Corcino y Francisco Jiménez desistieron del contrato número 00008677 de fecha 14 de julio de 1999 donde el Estado Dominicano vende a los señores Australia M. Núñez R. de Corcino y/o Francisco Jiménez el inmueble: "una porción de terreno de 371.5 metros cuadrados dentro de la Parcela 122-A-1-A-Parte del Distrito Catastral 3 ubicada en la calle el Recodo No. 7-B, Bella Vista del Distrito Nacional, valorada en RD$1,225,125.00. En sus medios recursivos la parte recurrente principal alega que el juez a quo al dictar la sentencia vulneró sus derechos pues la demanda principal se hizo en base al contrato relativo al inmueble donde construyeron la vivienda (contrato número 00008677 de fecha 14 de julio de 1999) y no al solar ofertado como permuta dentro de un área verde, el cual tiene menos extensión y donde los recurrentes no edificaron ninguna*

*mejora. Al respecto, el recurrente incidental establece que, en fecha 11 de abril de 2002 los señores Australia Núñez de Cosimo y Francisco Jiménez desistieron formalmente de cualquier acción derivada del contrato suscrito con el Estado Dominicano en fecha 14 de julio de 1999. Del análisis de las pruebas aportadas se evidencia que, si bien la demanda primigenia se refería a la ejecución del primer contrato de fecha 14 de julio de 1999, este es de imposible ejecución puesto que, por efecto del acto de desistimiento y renuncia de acciones de fecha I I de abril de 2002, dicho documento quedó sin valor y efecto jurídico; siendo lo procedente ordenar la ejecución del contrato núm. 002144 de fecha 11 de abril de 2002, tal como hizo el juez de primer grado, por lo que dicho alegato se desestima por infundado. . En cuanto al incumplimiento por parte de la Administración de Bienes Nacionales en cuanto a la reubicación de los señores Australia Núñez de Corcino y Francisco Jiménez en otro inmueble y la entrega del mismo por efecto del contrato núm. 002144 de fecha 11 de abril del 2002. (…) En la documentación aportada en primer grado, conforme a lo establecido por el juez a quo y sin prueba en contrario ante esta alzada, consta que las partes suscribieron el contrato provisional de venta de terreno número 002144 de fecha 11 de abril de 2002 por el cual el Estado Dominicano vende a los señores Australia Núñez de Corcino y Francisco Jiménez: "una porción de terreno con una extensión superficial de 654.24 metros cuadrados dentro de la Parcela 17 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional" por el precio de RD850,000.00. Respecto del referido contrato, los señores Australia Núñez Jiménez de Corsino y Francisco Jiménez alegan que la Administración General de Bienes Nacionales no han cumplido con la entrega del inmueble a pesar de haber sido pagado el precio acordado. Se desprende del análisis de los artículos 1603 y 1604, que existen dos obligaciones principales del vendedor que son la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende. Entendiendo por entrega la operación de trasladar la cosa vendida al dominio y posesión del comprador, cumpliéndose esta cuando se trata de inmuebles en el momento que el vendedor ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad, pero en los casos en que el vendedor no cumpla con dicha obligación podrá pedir el comprador o la rescisión de la venta o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor según se infiere del estudio combinado de los artículos 1605 y 1610 del mismo texto legal. En el presente caso, se evidencia que la Administración General de Bienes Nacionales se encontraba en la obligación de entregar a los señores Australia Núñez de Corcino y Francisco Jiménez el inmueble objeto de contrato de fecha 11 de abril de 2002, entrega que no ha*

*sido demostrada ante este tribunal ni aportada prueba de las causales del incumplimiento. En cuanto los señores Australia Núñez de Corcino y Francisco Jiménez, en el acto de desistimiento y renuncia de acciones de fecha 11 de abril de 2002 el Estado Dominicano reconoce que pagaron la suma de RDS294,030.00. Quedando también verificado que, en su calidad de compradores no han demostrado haber pagado la totalidad del precio convenido, en el segundo contrato provisional marcado con el número 002144 de fecha 11 de abril de 2002, retraso que se justifica y se deriva del incumplimiento de la obligación por parte del recurrente incidental de la entrega del terreno permutado. En virtud de lo expuesto, procede ordenar la ejecución del del contrato provisional de terreno número 002144 de fecha 11 de abril de 2002, por el cual el Estado dominicano vende a los señores Australia Núñez de Corcino y Francisco Jiménez: "una porción de terreno con una extensión superficial de 654.24 metros cuadrados dentro de la Parcela 17 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional", por el precio de RD$850,000.00, tal como hizo el juez de primer grado.*

18) Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada estableció como bueno y válido el contrato suscrito entre las partes en el cual el Estado dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales de fecha 11 de abril de 2002, por el cual el Estado Dominicano vendió a los señores Australia Núñez de Corcino y Francisco Jiménez: una porción de terreno con una extensión superficial de 654.24 metros cuadrados dentro de la Parcela 17 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional por el precio de RD$850,000.00, a raíz de una negociación anterior que se dejó sin efecto en este mismo contrato, de igual modo determinó que la parte ahora recurrente no demostró la razón de su incumplimiento en lo que se refiere a la entrega del inmueble objeto del contrato.

19) Por un lado, en cuanto al argumento de que el tribunal no consideró que el contrato objeto de ejecución debía ser validado por el Congreso Nacional para ser definitivo, el fallo cuestionado no recoge ninguna incidencia o argumentación relativa al desarrollo fáctico que propone la parte ahora recurrente, es decir que no se evidencia que haya sido puesta en tela de juicio ante los jueces de fondo la validez del contrato suscrito, por ausencia de aprobación por la entidad estatal que menciona la parte recurrente, de modo que se trata de un medio nuevo, de interés privado, que no es admisible en casación.

20) Por otra parte, la motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de la partes,

fundamentados en los hechos y el derecho del caso de la especie y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión, que, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

21) En línea con el parágrafo anterior, la lectura y análisis del fallo permite comprobar, en base a la transcripción motivacional realizada, que la corte ofreció justificación en hecho y derecho para sustentar la decisión adoptada, tomando en consideración la suscripción del contrato -que no es un hecho controvertido- la asunción de responsabilidad por parte del Estado a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, en base a la negociación anterior, y el incumplimiento de entrega cuya veracidad no fue refutada con medios de prueba. Además, la decisión describe y detalla los medios de prueba de sonde se extrajeron las determinaciones fácticas, y contiene la base legal y descripción jurídica manifiesta sustentada en la normativa que rige la materia que nos ocupa, razones por las cuales no se verifican en ella los vicios que presenta la parte recurrente en su segundo medio por lo que se desestima.

22) En su tercer medio alude la parte recurrente que la corte incurrió en una transgresión al principio de imparcialidad y que además decidió de forma *extra petita* puesto que nunca le fue solicitada la condenación al pago de daños materiales contra la hoy recurrente, sin embargo, resultó condenada en ese sentido.

23) La parte recurrida defiende la sentencia señalando que la parte recurrente no presenta ningún medio de prueba que sostenga la presunta parcialidad en que dice incurrió la corte y que la decisión se produjo por el efecto devolutivo de la apelación sobre el aspecto que estuvo apoderado el juez original.

24) Sobre la condenación al pago de daños materiales la corte *a qua* desarrolló los motivos que a continuación se consignan:

El juez de primer grado rechaza la fijación de indemnización en este sentido por entender que el mismo no fue probado, sin embargo esta corte entiende que en la especie existe un daño material producto de la perdida de la mejora construida y de la no reubicación y entrega del inmueble acordado en los respectivos contratos de acuerdo de desistimiento y renuncia de acciones, y el nuevo contrato provisional de terreno marcado con el número 002144, ambos de fecha 11 de abril de 2002, por lo que el juez a quo ante la no demostración de la cuantía del daño debió haberlo liquidado por estado. El Código de Procedimiento Civil establece en sus artículos 523, 524 y 525 el procedimiento de liquidación por estado, disponiendo que: (…) Del análisis del expediente se evidencia que no fue aportada prueba que permita cuantificar los daños materiales sufridos por los recurrentes principales, en virtud de lo cual procede que los mismos, en aplicación del referido criterio jurisprudencial, sean liquidados por estado. En virtud de lo expuesto, procede acoger el recurso de apelación principal y, modificar la sentencia apelada, en la forma expuesta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

25) Se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones. El vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocérsele en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.

26) Contrario a lo enarbolado por la parte recurrente, la decisión sobre la condenación al pago por reparación de los daños materiales no constituyó una imparcialidad de los juzgadores ni un fallo *extra petita*, en atención a que además del recurso de apelación sometido por la Dirección General de Bienes Nacionales, la parte ahora recurrida también interpuso una vía recursiva tendente a que le fuera aumentada la cuantía pecuniaria otorgada por el primer juez en base a los pedimentos que formulara en su acto introductivo de la demanda, de modo que no se trató de una medida imparcial, novedosa o fuera de las peticiones que

válidamente fueron propuestas por la parte demandante original, razón por la cual procede desestimar este último medio del recurso y, por vía consecuencia, se rechazar el recurso de casación.

27) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando ambas partes han sucumbido en puntos distintos de derecho, en atención a las prerrogativas señaladas en el derecho común, en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5,20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00846, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2970**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Roneros Dominicanos (ARDO). |
| **Abogadas:** | Licdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jennifer Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Asociación Dominicana de Productores de Ron, Inc. (ADOPRON). |
| **Abogados:** | Licdos. José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Edwin Espinal Hernández y Johanset Tavárez Santiago. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la asociación de Roneros Dominicanos (ARDO); quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jennifer Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Dominicana de Productores de Ron, Inc. (ADOPRON), debidamente representada por Alberto Nogueira Gandasegui; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Edwin Espinal Hernández y Johanset Tavárez Santiago, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Asociación de Roneros Dominicanos, contra la resolución núm. 00217-2021 de fecha 21 de octubre de 2021, dictada por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y, en consecuencia, confirma dicha resolución atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la entidad Asociación de Roneros Dominicanos, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada y Edwin Espinal Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 452/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por el alguacil Isaías Bautista Sánchez; y c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 12 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) y como parte recurrida la Asociación Dominicana de Productores de Ron, Inc. (ADOPRON). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de un recurso de oposición a registro de denominación de origen ejercido por la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), contra el certificado de registro núm. 2018-21699, de fecha 28 de mayo de 2018, correspondiente a la denominación de origen Ron Dominicano (Mixta), clase internacional 33, solicitada por la Asociación Dominicana de Productores de Ron, Inc. (ADOPRON). La indicada acción fue desestimada, según resolución núm. 000204, de fecha 29 de mayo de 2020; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de reconsideración por ante la Directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el cual fue declarado inadmisible mediante resolución núm. 000136, de fecha 25 de junio de 2021; **c)** posteriormente fue ejercido un recurso de apelación en sede administrativa ante el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), el cual fue rechazado mediante resolución núm. 00216-2021, de fecha 14 de enero de 2022; **d)** contra la referida decisión la parte ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación jurisdiccional, decidiendo la corte *a qua* desestimarlo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto al interés casacional**

2) La parte recurrida plantea, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con las formalidades previstas por el artículo 10, numeral 3, literales a, b, y c de la Ley núm. 2-23, en cuanto a justificar el interés casacional que reviste el caso.

3) La parte recurrente justifica la admisibilidad de su recurso de casación sobre la base del literal c), numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, fundamentada en que la sentencia impugnada aplica erróneamente normas jurídicas establecidas por la ley de propiedad industrial sobre la cual no existe jurisprudencia de esta Corte de Casación y en torno a la que resulta oportuno iniciar la creación de tal doctrina, ya que la corte *a qua* validó la infracción a un procedimiento claramente establecido por la Ley núm. 20-00 y aplicó erróneamente las reglas de fondo a las que debe sujetarse todo signo con aspiración a ser reconocido como denominación de origen.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un fallo que decidió un recurso de apelación por la vía jurisdiccional en materia de oposición a registro de una denominación de origen. Ciertamente se trata de una contestación sobre la que no existe doctrina jurisprudencial trazada por esta Corte de Casación, sin embargo, al amparo de lo que regula el artículo 10 letra c) de la Ley núm. 2-23, para fijar una postura por su relevancia y trascendencia es necesario que se suscitare una controversia juzgada en sede de apelación, a fin de dejar sentada la concepción que se corresponda con el derecho. Empero, en la especie, en el medio de casación propuesto se denuncia que la alzada, sin referirse al argumento que le fue presentado en el recurso de apelación, referente a la transgresión de los momentos procesales establecidos en los artículos 128, 130 y 154 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, que en su contexto normativo regulan las prohibiciones para el registro, el procedimiento de registro de la denominación de origen y el régimen jurídico aplicable a la sustanciación de las acciones en esa materia, concluyó que en el caso no se verificaba violación al derecho de defensa, lo que manifiesta la denuncia de una una infracción procesal a cargo de los jueces.

9) En ese contexto, el medio de casación objeto de examen se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

10) Conforme lo expuesto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y consecuentemente examinar el fondo del presente recurso de casación, valiendo deliberación dispositiva.

**En cuanto al fondo del recurso**

11) La parte recurrente plantea en su recurso el siguiente medio de casación: "errónea aplicación del derecho", el cual se sustenta, en un aspecto, en que la corte *a qua* retuvo que en el caso no existía violación al derecho de defensa ni exceso o desvío de poder, sin embargo, el argumento que ha sido presentado en el proceso no se refiere en

modo alguno a que no ejerció su derecho de defensa, sino al hecho de que se violentaron los momentos procesales establecidos por la ley en favor de la Asociación Dominicana de Productores de Ron (ADOPRON) y en detrimento de la recurrente, de lo cual no hay duda alguna, pese a que la corte se haya rehusado a avistarlo. En ese sentido, aduce que al conocer de las oposiciones presentadas a la solicitud en cuestión el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial incurrió en una grosera violación al procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley núm. 20-00, que no solo lesionó su derecho de defensa, sino el de cualquier tercero, ya que se avocó de nuevo, de forma extemporánea, a examinar y tratar de corregirle a la recurrida la solicitud de denominación de origen impugnada, actuando como parte y asesor de la solicitante, contaminado de forma irreversible de ilegalidad el proceso de tramitación y otorgamiento de la pretendida denominación de origen Ron Dominicano (Mixta), en el entendido de que conforme la ley había pasado el momento procesal para examinar y corregir dicha solicitud, no obstante fue extensamente modificada para satisfacer el requerimiento recibido, lo cual se encuentra en contradicción con los principios de ejercicio normativo del poder, de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, de imparcialidad e independencia, de coherencia, de confianza legítima, contenidos en la Ley núm. 107-13.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que ONAPI no violó el procedimiento administrativo en el caso que nos ocupa, sino que, por el contrario, se abstuvo estrictamente a este en respeto al principio de legalidad de la administración pública, ordenando, en tanto que facultad discrecional, una medida de instrucción, como lo fue solicitar a la exponente una serie de requerimientos en su escrito petitorio, lo cual está previsto en un texto legal posterior a la Ley núm. 20-00, que deroga cualquier disposición que le sea contraria, cuyo resultado fue un hecho contradictorio a todas las partes involucradas, como igualmente manda la Ley núm. 107-13, las cuales tuvieron a bien hacer los reparos correspondientes. En ese tenor, alega que la legalidad de la actuación de la administración quedó debidamente salvaguardada.

13) La sentencia impugnada en cuanto al aspecto discutido sustenta lo siguiente:

"(…) que la parte recurrente alega violación al derecho de defensa al no cumplirse con el debido proceso establecido en el artículo 154 de la Ley núm. 20-00. Sobre este aspecto, de la verificación de la documentación aportada esta alzada ha podido constatar que la entidad

Asociación de Roneros Dominicanos presentó escrito de oposición y se defendió en todas las fases del proceso en sede administrativa ante las distintas instancias de la ONAPI, no verificando violación al derecho de defensa, mucho menos exceso o desvío de poder en relación a la decisión tomada por el director general de dicha entidad, el cual actuó apegado al debido proceso conforme la normativa vigente, dando respuesta a cada uno de los motivos sustentatorios de sus pretensiones y por tales motivos procede desestimar este alegato de su recurso de apelación. (…)".

14) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne en vertiente original a una oposición practicada por el hoy recurrente contra el registro de la denominación de origen Ron Dominicano (Mixta), aplicada a productos de la clase 33 de la clasificación internacional de productos y servicios, número 2018-21699, solicitado por la entidad hoy recurrida, el cual fue rechazado. Luego de la contestación ser juzgada en sede administrativa, la oponente original, actual recurrente, ejerció un recurso de apelación contra la resolución que había desestimado sus pretensiones, en el que se discutía, entre otros aspectos, que el derecho de defensa de la oponente había sido transgredido, en razón de que el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial al momento de conocer sobre las oposiciones presentadas a la solicitud de registro de la denominación de origen incurrió en violación al procedimiento previsto por la Ley núm. 20-00 en su artículo 154.

15) Conviene destacar que la corte de apelación decidió confirmar la decisión administrativa por entender que, contrario a lo alegado, el derecho de defensa de la entidad impugnante no fue violentando, bajo el razonamiento de que tuvo la oportunidad de defenderse en todas las fases del proceso, sin que el director general actuara en exceso o desvío de poder, sino que actuó apegado al debido proceso y conforme la normativa vigente, dando respuesta a todos los motivos que sustentaban las pretensiones.

16) En cuanto el registro de las denominaciones de origen los artículos 80 numeral 3) y 130, literal c) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, conciben que los procedimientos relativos al examen, a la publicación de la solicitud, a la oposición y su registro se regirán por las disposiciones aplicables al registro de las marcas, en cuanto corresponda, debiendo la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, resolver en un solo acto la solicitud y las oposiciones que se hubiesen interpuesto, conforme al procedimiento del Artículo 154, concibiendo

este último texto el procedimiento para sustanciar las acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

17) En la contestación que nos ocupa, según se advierte de la decisión impugnada, el actual recurrente asumió como defensa en el marco del recurso de apelación que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial al decidir las oposiciones practicadas contra la solicitud de registro de la denominación de origen de que se trata, violentó el procedimiento regulado por la ley, ya que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, procedió de forma extemporánea a corregir la solicitud que había sido impugnada por el recurrente, en el entendido de que, no obstante haber transcurrido la etapa procesal para ello, se realizó un nuevo examen de la solicitud y esta fue modificada para satisfacer el requerimiento recibido, en base a un procedimiento ausente en la ley y contrario a todos los principios que gobiernan las actuaciones de la administración pública en el ejercicio de sus competencias.

18) Conforme se retiene de la sentencia impugnada, la corte de apelación se limita en su razonamiento a sustentar que al recurrente en oposición no le fue transgredido su derecho de defensa por haber comparecido a defenderse en todas las instancias administrativas, sin hacer un juicio de legalidad con relación al aspecto controvertido en el proceso, referente a que el órgano administrativo al momento de decidir violentó el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley núm. 20-00 para decidir sobre el registro y la oposición impetrada en detrimento de la entidad hoy recurrente, a fin de retener la verosimilitud o no de los hechos como ejercicio de tutela que en el marco del derecho fundamental le asiste a todo justiciable.

19) En el marco de la situación expuesta, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de valorar los aspectos enunciados, así como le era imperativo articular como parte de su razonamiento decisorio un juicio racional con el propósito de retener si existió conculcación del procedimiento para decidir sobre las oposiciones y su impacto en el marco de la solicitud de registro de la denominación de origen que le apoderaba, lo cual se desconoce en el fallo impugnado, lo que constituye un comportamiento procesalmente reprochable en derecho.

20) En el ámbito de la situación esbozada se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación al fallar de la manera en que lo hizo no valoró en su verdadero sentido y alcance ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, incurriendo en el vicio de legalidad denunciado, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

21) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, al amparo del mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 20-00; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de las Lcdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jennifer Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2971**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Fertilizantes Santo Domingo, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura y Licda. Bethania Martínez. |
| **Recurrido:** | Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés, S. R. L. |
| **Abogado:** | Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 29 de diciembre 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (FERSAN), debidamente representada por el

señor Fernando Villeya Caolo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura y Bethania Martínez; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida la entidad Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés, S. R. L., debidamente representada por el señor Yamil Rafael Cortés Medina, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00095 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA las excepciones de incompetencia territorial y nulidad del acto introductivo de demanda, fines de inadmisión por falta de calidad, interés y prescripción de acciones, así como las solicitudes de exclusión de documentos propuestos por las partes recurrentes, por improcedentes y mal fundadas, en virtud de los razonamientos expuestos en el presente fallo;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por M.R AGRO DEL NOROESTE E.I.R.L., e incidentales incoados por FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, S.A. (FERSAN) Y GREEN SEAL COMPANY, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00969 dictada en fecha 14 de diciembre del año 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en favor de PRODUCTORA Y EXPORTADORA AGROPECUARIA CORTES, S.R.L., con motivo de las demandas en reparación daños y perjuicios incoadas por esta última, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes los recursos de apelación de que se trata y CONFIRMA en forma íntegra el fallo apelado, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO****: CONDENA a las partes recurrentes, M.R AGRO DEL NOROESTE E.I.R.L., FERTILIZANTES SANTO DOMINGO,S.A. (FERSAN) Y GREEN SEAL COMPANY, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. JESUS DEL CARMEN MENDEZ SANCHEZ, quien afirma estarlas avanzando.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de

defensa de fecha 7 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 16 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN) y como recurrida, Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso dos demandas principales en reparación de daños y perjuicios en contra de Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN) y de M. R. Agro del Noroeste, E. I. R. L., en ocasión de la primera la otrora demandada, hoy recurrente, llamó en intervención forzosa a las entidades Green Seal Company, S. R.L y Green Seal Company LTD, y a raíz de la segunda la entonces demandada, M. R. Agro del Noroeste, E. I. R. L., llamó en intervención forzosa a Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (FERSAN), quien a su vez también llamó en intervención forzosa a Green Seal Company, S. R.L y a Green Seal Company LTD; **b)** de las referidas acciones resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, donde fueron fusionadas; **c)** en cuanto al fondo, dicho tribunal le otorgó la verdadera fisonomía a las acciones de que se trata, estableciendo que se trataba de una responsabilidad contractual, condenando solidariamente a las codemandadas e intervinientes forzosas en reparación de daños y perjuicios a ser liquidada por estado según consta en la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00969 de fecha 14 de diciembre de 2020; y **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por M. R. Agro del Noroeste, E. I. R. L., e incidental por Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (FERSAN) y Green Seal Company, S. R.L, en ocasión de los cuales la alzada rechazó dichos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00095 del 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación.

2) Previo a proceder a examinar cualquier pretensión incidental o sobre el fondo del presente recurso, es preciso indicar, que se advierte que el presente recurso de casación solo ha sido interpuesto por la

entidad Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN), no obstante resultar como partes perdidosas ante la alzada tanto dicha razón social como las entidades M. R. Agro del Nordeste, S. R. L. y Green Seal Company, S. R. L., sin embargo por existir un vínculo de solidaridad entre ellas producto de la condenación solidaria pronunciada en su contra por la corte *a qua* estas se benefician del recurso de casación incoado por la ahora recurrente.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad y presupuestos de inadmisibilidad ordinarios.

3) En aras de mantener un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834-78 y 44 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede valorar en primer orden los incidentes propuestos por las partes en sus respectivos memoriales: en ese sentido, la parte recurrente solicita sea declarada la inconstitucionalidad por vía difusa del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, por ser contrario al principio de razonabilidad. Además, aduce que la referida normativa no aplica en la especie, pues la acción de que se trata posee un interés casacional objetivo de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la citada ley al tratarse de la materia de consumo.

4) Por su parte la entidad recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el citado artículo 11.5 dispone expresamente que no será susceptible de esta vía de recurso extraordinaria la sentencia definitiva que se limite a liquidar los daños por estado, tal y como ocurrió en la especie.

5) Procede que esta Primera Sala examine la excepción de inconstitucionalidad propuesta y posteriormente analice el me dio de inadmisión si ha lugar a ello.

6) Debido a la inconstitucionalidad planteada y a fin de garantizar una correcta administración de justicia es preciso señalar que el artículo 188 de la Carta Sustantiva dispone que: "*Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*". Asimismo, los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales establece, respectivamente, que: Art. 51: "T*odo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*..." y; "*El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse*

*por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento".*

7) De los referidos textos normativos se extrae que los jueces del poder judicial tienen facultad para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes en aquellos casos en que el alegato de inconstitucionalidad de una determinada norma jurídica le sea planteado como una excepción en el marco de una contestación judicial principal, cuyos efectos solo aplicarán al caso concreto.

8) Asimismo, de los referidos textos legales también se colige que todos los jueces de la pirámide judicial son garantes de la constitucionalidad de las normas que aplican, por lo que están llamados a determinar, aún de oficio, la conformidad de estas con la Constitución en cada caso que les corresponda decidir y que el modelo de control difuso de que se trata le reconoce al juzgador un amplio margen de autonomía interpretativa en el ejercicio de su función jurisdiccional, sin embargo, este mecanismo de control atribuido a los operadores jurídicos no tiene por efecto la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico una vez es declarada inconstitucional por estos, (reservada esta potestad al Tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad conforme los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11), sino que conlleva la inaplicabilidad de esa norma al caso en concreto que se conoce, lo cual tiene efecto particular o "*inter partes*", quedando vigente la ley inaplicada.

9) De modo que, de los motivos antes indicados se advierte que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, está facultada a realizar un control de constitucionalidad con respecto al artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación y a interpretar sus disposiciones con el propósito de determinar si la interpretación que se deriva de la citada norma es o no conforme a la Constitución.

10) Igualmente, es preciso señalar, que el principio de razonabilidad en la interpretación de la ley es la herramienta con la que se evalúa la constitucionalidad de una serie de elecciones que los operadores jurídicos llevan a cabo a la hora de resolver un conflicto. En caso de que a favor de cualquiera de esas elecciones no existan razones plausibles o existan razones cuyo peso es inferior al de razones contrarias, la consecuencia es la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación, por violación del debido proceso o del derecho a la tutela judicial efectiva.

11) El artículo 40.15, de la Carta Magna consagra que: "*A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica",* de cuyo contenido se desprende que toda norma está llamada a ser proporcional con el fin que persigue y que todo trato desigual en una determinada regla jurídica debe estar debidamente justificada por una razón de peso suficiente que legitime su contradicción con el principio general de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana.

12) En virtud del citado principio la jurisprudencia constitucional comparada y nacional, así como la doctrina constitucional han desarrollado la técnica interpretativa del test de razonabilidad, el cual constituye una herramienta argumentativa orientada a fundamentar la constitucionalidad o no de una determinada regla de derecho. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0044/12, en la que establece que: "*Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: "El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (…) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto.*". De su parte el Tribunal Constitucional de Colombia juzgó que: "*El "test de razonabilidad" es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad"*

13) En consonancia con la situación expuesta se retiene que toda norma jurídica es susceptible de interpretación, cuya labor exige, entre otros aspectos, realizar una varios presupuestos propios de la hermenéutica, que combinan varios esquemas, ya sea la interpretación conforme, la a contrario, la evolutiva, sistema histórica y sociológica, en la interpretación conforme así como la *afortiori* o a contrario se valora la intención que tuvo en cuenta el legislador al momento de sancionar la norma, o tomando en consideración las necesidades que pretendió satisfacer con la misma, o indagando los principios generales del derecho en los cuales se fundamenta o se cimenta la disposición jurídica interpretada (interpretación sistemática de la norma).

14) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el texto argüido de inconstitucionalidad a saber, el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, precitada, dispone que: "*No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra… 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado…*".

15) Partiendo de la noción de contenido esencial de la indicada norma, vista en la dimensión de los derechos en tensión y las tutelas, la contestación objeto de examen versa en el contexto de si el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 2-23 es razonable, procederá a aplicar a dicha disposición normativa la técnica interpretativa y los criterios del *test* de razonabilidad, cuya aplicación ha sido reconocida como herramienta a fin de producir una solución en los foros constitucionales tanto interno como en el ámbito del derecho comparado .

16) Igualmente resulta imperioso establecer que mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta Primera Sala asumió una primera postura al interpretar el artículo cuya inconstitucionalidad ahora se plantea, considerándolo acorde a los valores y principios constitucionales por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal en esta sede casacional, sin embargo, en esta ocasión procederemos a aplicar el test de razonabilidad en ocasión de la excepción de inconstitucionalidad propuesta a fin de determinar si ciertamente el texto en cuestión supera o no el tamiz de la razonabilidad y si es por tanto constitucional.

17) En lo relativo al test de razonabilidad su primer criterio versa sobre el análisis en cuanto al fin buscado, en el caso, del estudio del artículo 11 en su integridad y en especial de su numeral 5, transcrito en el párrafo 14 de la presente sentencia, podría inferirse que la finalidad perseguida por el legislador y que inspiró la adopción de la disposición normativa examinada de restringir el recurso de casación

para las sentencias como la que nos ocupa responde a un criterio exclusivamente económico (principio de economía procesal), que persigue acumular o concentrar la actividad procesal con el propósito de evitar la repetición o duplicación de recursos de casación como garantía de una efectiva administración de justicia (tutela judicial efectiva). Es decir, busca que las decisiones que hayan retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación por estado de los daños materiales, y la que los cuantifique o liquide sean recurribles en casación de manera conjunta con el propósito de evitar la repetición de recursos sobre aspectos de un mismo conflicto jurídico.

18) Sin embargo, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños, en razón de que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó agotar dicho procedimiento ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer se atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa.

19) El texto objeto de examen en su contexto normativo dejaría en su trazabilidad y perspectiva subyacente un recurso de casación diferido con el propósito de que lo relativo a la responsabilidad civil sea recurrido juntamente con la decisión que cuantifique los daños, lo cual, conforme a los razonamientos precitados, resulta procesalmente desproporcional por el vacío que en su configuración de vaguedad y ambigüedad significan y representan desde el punto de vista del sentido del derecho y de la noción del legislador racional, que siempre se debe basar en la certeza de la justicia. En ese sentido si se asimilare como una casación diferida se desconocería la función reguladora del derecho de esta Corte de Casación y su misión de juzgar las sentencias y no los procesos y además se violentarían disposiciones de la Ley

núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en vigor, en tanto cuanto se permitiría a esta jurisdicción juzgar aspectos que no están contenidos en la sentencia de liquidación y que no responden al orden público.

20) En ese sentido, de lo antes expuesto, se deriva que el texto legal examinado desde el punto de vista de su utilidad y necesidad genera una situación de desequilibrio en cuanto al ejercicio del recurso respecto de la sentencia relativa a la responsabilidad civil en el momento procesal oportuno, por lo tanto lejos de optimizar su efectividad para favorecer al titular de ese derecho, lo afecta sin fundamentos jurídicos de autoridad, lo que a su vez contradice el principio *pro homine* que consagra el artículo 74, numeral 4 de la Constitución, en lo relativo a la aplicación de la regla de orientación más favorable, cuando se desarrolla el contenido esencial de una norma desde el punto de vista de los derechos fundamentales y su núcleo duro.

21) En cuanto al segundo criterio para determinar la razonabilidad de la norma, el cual se refiere al análisis del medio, método o mecanismo empleado, es decir, si la medida aplicada es la más idónea y la que de manera absoluta logra el fin perseguido (economía procesal), a juicio de esta Primera Sala incurre en un error el legislador al considerar que la supresión del recurso de casación con relación a las sentencias que se limitan a retener responsabilidad civil y daños materiales, ordenando su liquidación por estado, es el mecanismo más idóneo para garantizar la consecución del principio de economía procesal en esta jurisdicción de casación, pues como se ha indicado, el referido método limita ciertos principios sin razones de peso que lo justifiquen. Además, el mecanismo precitado no garantiza en casos como el que nos ocupa que aspectos de un mismo conflicto jurídico no lleguen a esta Corte de Casación mediante recursos distintos, pues existe la posibilidad de que los jueces de fondo juzguen lo relativo a la responsabilidad civil, acogiéndola, fijen un monto indemnizatorio por daños morales y ordenen que los daños materiales se liquiden por estado, caso en el cual no se aplicaría el supuesto del artículo 11.5 examinado, pues el fallo no se limitaría a retener la responsabilidad civil y a ordenar la liquidación de los daños materiales por estado, lo que supondría que esta primera decisión sería admisible en casación si supera el test de admisibilidad relativo a la cuantía. En ese orden, atendiendo al razonamiento esbozado desde la perspectiva procesal relativa al principio de igualdad este trato desigual con relación al acceso al recurso de casación carece de toda utilidad y necesidad.

22) En adición, la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece la cuantía como presupuesto de admisibilidad del recurso de casación,

lo que en una interpretación lógica del texto objeto del presente test de razonabilidad aplicaría a las sentencias que liquidan los daños materiales, -pues su único fin es la obtención de una suma pecuniaria-, lo que a juicio de esta sala constituye un mecanismo igual de eficaz que el contenido en el artículo 11.5 de la Ley 2-2023, para evitar que se produzca la duplicidad de recursos de casación sobre un mismo conflicto jurídico y se identifica mejor con las funciones de la corte de casación que justifica que este recurso extraordinario esté reservado para ciertos casos.

23) En lo que respecta al tercer criterio del test, relativo al análisis de la relación medio-fin, como se ha indicado el fin perseguido con la norma en cuestión es garantizar la no repetición de recursos de casación, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la supresión del recurso de casación contra las sentencias que ordenan liquidar por estado los daños materiales, fin que conforme a los razonamientos precedentemente expuestos, no se garantiza en la medida de lo razonable con la supresión del indicado recurso en las casuísticas como la que nos ocupa, de lo que se evidencia que la norma en comento no supera el presente *test* de razonabilidad.

24) En consecuencia, al estimar esta esta Primera Sala que la disposición establecida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación no supera el *test* de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, procede acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente y declarar inconstitucional, por vía difusa, del numeral 5 del referido texto normativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) Es relevante retener que en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico es válido desde el punto de vista de su legitimidad que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como se ha establecido en las argumentación precedentes.

26) Partiendo de lo antes indicado esta Primera Sala considera como postura aislada la indicada en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2707 y adopta como criterio el derivado del citado test de razonabilidad, sin que esto implique *per se* una transgresión contra el principio de seguridad jurídica y en consecuencia contra la predictibilidad o certidumbre jurisprudencial, pues la tesis enarbolada en la referida sentencia todavía no podría considerarse como consolidada o como línea jurisprudencial de esta sala.

27) Partiendo de que el texto enunciado ha sido declarado no conforme con la constitución, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Lo cual vale deliberación dispositiva.

**Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al Interés Casacional**

28) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda relativa al derecho del consumidor conforme al aludido numeral no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del citado artículo, pues en esta materia la ley lo considera presunto u objetivo.

29) La entidad Fertilizantes Santo Domingo, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **segundo**: Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: Falsa o errónea aplicación de la ley.

30) La parte recurrente en un aspecto de su segundo medio de casación, examinado en primer orden a fin de mantener el sentido lógico de la presente decisión, alega, en suma, que la corte incurrió en falta de base legal e incorrecta aplicación de la ley al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad de la hoy recurrida que le fue propuesto, fundamentada en que la demanda primigenia no es de naturaleza real, sino personal, obviando que quien ostenta calidad para demandar es aquel que ha recibido el daño y en este caso no era un punto controvertido de la causa, conforme las propias declaraciones del señor Yamil Rafael Cortés Medina, que este es el propietario de las fincas y

del banano, por tanto, le correspondía a dicho señor y no a la entidad recurrida interponer la demanda de que se trata, evidenciándose así, que, contrario a lo considerado por la alzada, lo procedente en derecho era acoger el fin de inadmisión que le fue planteado, lo que no hizo.

31) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte sostiene que, contrario a lo alegado, en la especie no procedía el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto ante la alzada, en razón de que el caso que nos ocupa no se trataba de una litis de derechos registrados donde se estuviera debatiendo la propiedad de ciertos inmuebles registrados, sino, como bien afirmó la corte, de una acción personal donde lo relevante era determinar quien sufrió el daño y en el caso no era un punto controvertido que quien compró el producto fue la hoy recurrida para interés de su comercio (bananos orgánicos), por tanto fue esta quien sufrió el daño.

32) La alzada con relación a los alegatos que sustentan el aspecto del medio de casación planteado retuvo los motivos que se transcriben a continuación: "*13. En lo atinente al medio de inadmisión por falta de calidad e interés de la parte demandante, por no ser "las fincas mencionadas en el recurso", propiedad de Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés, SRL, sino de Rafael Cortés, resulta que han sido presentadas copias de las certificaciones de los estados jurídicos de los inmuebles designados como Parcelas 11-A, 11-D y 11-E del DC 04 del municipio Esperanza, provincia Valverde, expedidos en fechas 24 y 28 de marzo del 2022 por el Registro de Títulos de Mao, donde se describe como propietario de tales inmuebles al señor Yamil Rafael Cortés Medina; 14. - Sin embargo, es procedente precisar que en la especie no nos encontramos apoderados de un reclamo sostener en una acción real, lo que implique la necesidad de definir la propiedad de determinados inmuebles para sustentar las pretensiones de la parte persiguiente, sino que nos encontramos ante una acción personal, relacionada a los daños y perjuicios sufridos particularmente por la parte exponente, con motivo de la alegada afectación patrimonial que resulta para la empresa que se dedica a la producción de bananos, como consecuencia de la venta de un insumo inadecuado para el uso agrícola perseguido, lo que le otorga un interés y una calidad personales para su reclamación, dejando sin sustento el elemento propuesto como sostén del medio ahora analizado, por lo que procede su rechazo por carecer de sustento jurídico".*

33) En cuanto a la falta de base legal y errónea aplicación de la ley, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a*

*qua* ponderó el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente relativo a la falta de calidad de la ahora recurrida para interponer la demanda primigenia, debido a que los inmuebles donde se encuentra el cultivo de banano orgánico no es propiedad de la referida entidad, sino de una persona física ajena al proceso; estableciendo que no procedía el aludido incidente, debido a que la acción no era de carácter real, sino personal, que no se estaba cuestionando la propiedad de los inmuebles y que lo relevante a determinar era si la persona que demandó fue quien sufrió el daño alegado, razonamiento de la alzada que a juicio de esta Primera Sala resulta correcto y cónsono a la ley, pues fue un aspecto incontrovertido de la causa que la hoy recurrida, Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés, S. R. L., fue quien compró el producto defectuoso denominado "Winner" (casusa eficiente del daño) a Fertilizantes Santo Domingo, S. A., y a M. R. Agro del Norte, EIRL, lo que hace colegir a esta sala que, aunque los terrenos no fueran propiedad de la citada razón social si lo eran los cultivos de banano, pues es forzoso inferir que una compañía que no guarde ninguna relación con extensas plantaciones de un cultivo costee los insumos necesarios para su correcta producción.

34) Además, tampoco resulta un punto controvertido de la causa que ante el tribunal de primer grado compareció el señor Yamil Rafael Cortés, quien en ningún momento negó que las plantaciones de banano no fueran propiedad de la ahora recurrida, lo que también permite ratificar la inferencia precitada. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar el aspecto del medio analizado.

35) La parte recurrente en un aspecto de su tercer medio sostiene, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* vulneró su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso al variar la calificación jurídica de la demanda de cuasi delictual a contractual y al aplicar la ley de consumo sin antes brindarle oportunidad a las partes de defenderse de esta nueva calificación.

36) La parte recurrida en respuesta a lo alegado por su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada aduce, que la alzada no vulneró el derecho de defensa de la hoy recurrente, pues fue el tribunal de primer grado quien varió la calificación de la demanda de cuasi delictual (arts. 1382 y 1383 del Código Civil) a contractual, por tanto, desde esa instancia dicha recurrente pudo defenderse de la nueva calificación otorgada por el primer juzgador, por lo que no hay tal inmutabilidad del proceso, la que no fue alegada con motivo del recurso de apelación.

37) En lo relativo a la alegada violación al derecho de defensa, del estudio del fallo criticado, así como de la decisión de primer grado, la cual consta depositada en esta jurisdicción de casación, se evidencia que quien le otorgó la verdadera calificación jurídica o fisonomía a la demanda de una responsabilidad cuasi delictual (establecida por la demandante primigenia) a contractual fue el tribunal de primer grado y no la alzada, por lo que la entidad hoy recurrente pudo defenderse perfectamente en grado de apelación de esta nueva calificación.

38) En cuanto a la aplicación de la ley de consumo, si bien la citada ley establece un régimen de responsabilidad objetivo que dispensa a la parte demandante tener que acreditar la falta y solo libera la libera de su responsabilidad si demuestra una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito o de fuerza mayor, hecho de un tercero o falta exclusiva de la víctima, en la especie el hecho de que la corte haya aplicado el referido régimen, en principio, no le produjo un estado de indefensión a la hoy recurrente, pues esta tuvo la oportunidad de establecer que cumplió con su obligación de seguridad respecto a la calidad del producto "Winner" del que es distribuidora exclusiva, lo que no hizo, pues dicha obligación se deriva de todo contrato cuyo objeto sea la venta de bienes o servicios que por su naturaleza es peligroso, como ocurría en la especie. Por consiguiente y atendiendo a los razonamientos antes expuestos, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

39) La parte recurrente en el desarrollo de aspectos de sus tres medios de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa al sostener que encontrar el contaminante "Carbendazim" en la plantación de banano orgánico de dicha recurrente fue lo que única y exclusivamente provocó la suspensión de la certificación que la acreditaba como finca de producto orgánico y exportadora de los mismos, lo cual no es conforme a la verdad, pues si la alzada hubiera hecho una correcta valoración de los documentos de la causa, en especial de las comunicaciones de fechas 12 de abril y 6 de junio de 2018, que le fueron aportadas, se hubiera percatado de que la entidad certificadora denominada Kiwa decidió suspender la comercialización del citado banano, debido a que ya había realizado dos estudios a las hojas de dicho producto encontrando en diferentes momentos, no solo "*Carbendazim",* sino también otros contaminantes como *Difeconzale, Expoxiconzole y Dithiocarbamatos,* siendo la presencia prolongada de plaguicidas en las aludidas plantaciones la causa real que llevó a la entidad certificadora a tomar la indicada decisión.

40) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte incurrió en un error gigantesco al valorar el contenido del informe emitido por la división veterinaria del Ministerio de Agricultura, pues en su contenido no se establece que el producto "Winner" que examinó estaba contaminado con "Cabendazim", sino todo lo contrario, que en el citado producto no había presencia del referido contaminante, lo que se corrobora porque dice "el valor declarado de presencia de Carbendazim, está vacío, es cero"; que el aludido informe no debió admitirse como elemento de prueba, pues en él consta que no podía reproducirse sin autorización del órgano que lo expidió, autorización que no fue aportada por ante las jurisdicciones de fondo, además de que fue depositado en fotocopia, las cuales conforme a la ley carecen de valor probatorio, no fue sometido al contradictorio y es de dudosa procedencia; que la corte dio como una verdad irrefragable el contenido del aludido informe, el cual, contrario a lo que interpretó, no establece la presencia del contaminante en cuestión, lo que se corrobora porque Kiwa en las comunicaciones que envió a la hoy recurrida colocaba los nombres del contaminante y los niveles de su presencia, lo que no se indica en el informe de Agricultura.

41) Continúa sosteniendo la parte recurrente, que la jurisdicción de segundo grado dio por válido un supuesto aviso emitido por la entidad "Kiwa" y fundamentó en él su decisión sin tomar en consideración, en primer lugar, que el citado documento carece de fecha, remitente, destinatario, asunto, es decir, no se puede confirmar su origen o procedencia, y en segundo lugar, que carece de toda certeza probatoria para determinarse de él que el producto "Winner" estaba siendo comercializado falsificado, pues dicha entidad no realizó estudios al referido producto, sino a las hojas de banano de las fincas de Agropecuaria Cortés.

42) La parte recurrida en réplica a los planteamiento de su contraparte y en defensa del fallo criticado aduce, en esencia, que, contrario a lo alegado, la corte valoró correctamente el contenido del informe de resultado expedido por la división veterinaria del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que en su contenido se expresa que existía presencia de Carbendazim en las hojas de banano examinadas; que el hecho de que esta fuera depositada en fotocopia no es un impedimento para que la corte pudiera ponderarlo, pues solo se le restaba valor probatorio sin cuestionar su autenticidad intrínseca. Que no es cierto que el informe de resultado en cuestión no fue sometido al contradictorio y obtenido de forma ilegal, pues fue aportado en tiempo hábil en ambas jurisdicciones de fondo. Que la recurrente no demostró que el aviso en cuestión no fuera emitido por la entidad certificado "Kiwa", por lo que,

hasta prueba en contrario, debía ser considerado como emitido por la referida entidad.

43) La alzada con relación a los argumentos que sustentan los aspectos de los medios invocados expresó las motivaciones que se transcriben a continuación: "*Que el solo hecho de que un documento figure en copia fotostática no implica la necesidad inmediata del tribunal desecharlo sin ponderación de su contenido, sobre todo cuando en curso del proceso no ha sido planteada solicitud de su aporte en original, como pudo hacerse conforme el artículo 1334 del Código Civil, máxime cuando no se ha contestado la regularidad, fecha, contenido o firma de alguno en específico, sino que solo se ha planteado una exclusión genérica, que afecta a las aportadas aún por el propio proponente, en orden a lo cual el tribunal desecha esta pretensión, pasando a hacer uso de su poder de apreciación para determinar de entre ellas, cuales sirven a conformar de manera armónica y fidedigna la ponderación del tribunal; 35. La finalidad de tal producto es su empleo en las plantaciones agrícolas con características orgánicas, dentro de cuyo marco de actividad estas son certificadas para su aceptación internacional por instituciones certificadoras diversas, una de las cuales (Kiwa-BCS Oko-Garantie GmbH), ha informado a la parte demandante, ahora recurrida, que luego de examinar su producto ha encontrado rastros de un producto químico incompatible con los requerimientos técnicos del proceso de certificación, por lo que la comercialización era suspendida a partir de la fecha indicada y posteriormente comunica un aviso de que el producto Winner presenta la sustancia "Carbendazim*".

44) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: "*Si bien, este elemento no conforma parte de aquellos que suponen integrar el producto al cual se achaca la contaminación (conforme su hoja de seguridad y el comunicado de "Control Unión de Perú), resulta que el informe emitido por el Laboratorio Veterinario Centra, División de residuos de plaguicidas y contaminantes en cárnicos, con fecha de llegada 24 de abril de 2019 detalla que efectivamente dicha sustancia se encuentra presente en el producto "Winner"; que ello no que desdicho por el hecho de que el Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, al realizado en fecha 18 de febrero de 2019, el análisis de fertilizantes de la empresa Fertilizantes Santo Domingo, S. A., respecto de 3 ingredientes, entre ellos "Carbendazim", exponga no detecta plaguicidas en los mismos, en tanto no se especifica cuáles han sido los fertilizantes sometidos a tal análisis…; 37 De idéntica manera, vale precisar que los informes de "Eurofins Dr. Specht Internacional GmbH, ha sido realizados años después de los hechos (agosto de 2020 y abril de 2021), sobre productos*

*y frutos cosechados en países distintos al nuestro (Ecuador y Costa Rica), por lo que se distancian de los hechos aquí examinados, mientras que la certificación de fecha 30 de septiembre de 2021 del Director del Departamento de Sanidad Vegental del Ministerio de Agricultura, señala practicarse sobre un insumo, que aunque fabricado por la co-recurrente Green Seal Company, es nominativamente diferente aquel que ha original el reclamo (Green Seal Funibiol 45 SC y no Winner), por lo que los resultados que arroja no ofrece certidumbre de identidad y relación con los hechos juzgados…*

45) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, es preciso señalar, que ha sido jurisprudencia constante de esta sala, la que se reitera, que el vicio de desnaturalización se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado. Igualmente ha sido jurisprudencia consolidada de esta sala que cuando se alega el vicio de desnaturalización de documentos resulta imperativo el depósito del escrito que se aduce fue desnaturalizado a fin de que esta Primera Sala se encuentre en condiciones de verificar si no se le otorgó su verdadero sentido y alcance.

46) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte valoró la comunidad de pruebas que le fueron aportadas, en especial las comunicaciones de fechas 12 de abril y 6 de junio de 2018, enviadas vía correo electrónico por la entidad certificadora denominada "Kiwa" a la hoy recurrida de las que comprobó que en la última de ellas dicha entidad le expresó a Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés, S. R. L., "*el hallazgo en hojas de banano de productos, entre los que se especifica "Carbendazim 0.022 mg/kg", por lo que la comercialización de productos queda suspendida",* así como el aviso publicado por la aludida casa certificadora que expresa "*el producto Winner fue falsificado y contiene el ingrediente activo Carbendazim", por lo que sugiere suspender su uso",* de cuyos elementos probatorios comprobó que el aludido hecho fue la causa eficiente que provocó la suspensión de la certificación para comercialización del producto (banano orgánico) de la hoy recurrida, sobre todo porque no consta en el fallo criticado se le haya aportado a la alzada algún documento que acredite que la citada suspensión se

debió a otra causa distinta, a saber, a la presencia reiterada y prolongada en el tiempo de contaminantes en el aludido producto.

47) Además, es preciso indicar, que de la revisión de los documentos que reposan en esta sede de casación no constan depositados los correos contentivos de las comunicaciones precitadas, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar por sí misma si la corte no les otorgó su verdadero sentido y alcance o alteró su contenido.

48) En lo relativo a que la alzada desnaturalizó el contenido del informe de resultado emitido por el Laboratorio Veterinario Central (LAVECEN) del Ministerio de Agricultura de fecha 19 de junio de 2019, es preciso indicar, que el citado documento reposa en esta Corte de Casación, verificándose de su contenido que fue sometido a análisis el producto "Winner" con el propósito de determinar si contenía o no el componente denominado "Carbendazim", cuyo resultado es su "presencia" en el citado producto, pero sin indicar el nivel detectado, de lo que se advierte que la corte no valoró de manera errada el contenido del aludido elemento probatorio ni lo desnaturalizó. Asimismo, a juicio de esta sala que el informe de resultado en cuestión no indique el nivel detectado del aludido contaminante no implica su ausencia, debiendo entenderse el término "presencia", conforme lo afirmó la alzada, en el sentido de que el producto analizado contenía en su composición química "Carbendazim".

49) En lo que respecta a los alegatos de que el informe de resultado de Ministerio de Agricultura de fecha 19 de mayo de 2019, no podía reproducirse sin autorización, la cual no fue depositada ante las jurisdicciones de fondo, y no podía ser ponderado por la corte al carecer de valor probatorio por tratarse de una fotocopia y por ser de dudosa procedencia, del examen de la sentencia criticada no se verifica que los referidos alegatos hayan sido planteados ante la alzada, pues el único argumento que se constata relativo a un documento aportado en fotocopia es con relación a la demanda original, de lo que se evidencia que están revestidos de novedad, sobre todo porque consta depositado en esta jurisdicción de casación el acto núm. 105/2021 del 25 de febrero de 2021, de la ministerial Génesis Martina Marichal Sanz, de estrado del Centro de Citaciones de Montecristi, contentivo del recurso de apelación de la hoy recurrente del que no se verifican los aludidos cuestionamientos; en ese sentido, ha sido línea jurisprudencial consolidada y también lo dispone el artículo 17 de la Ley núm. 2-2023, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que

se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, el aspecto del medio analizado resulta inadmisible al ser presentado por primera vez en casación.

50) En cuanto al alegato de que el informe de resultado indicado en el párrafo anterior no fue sometido al contradictorio, del estudio de la decisión cuestionada, así como del fallo de primer grado, el cual reposa en esta jurisdicción de casación, se evidencia que el aludido documento fue aportado por la parte hoy recurrida por ante ambas jurisdicciones de fondo, por lo que, contrario a lo alegado, fue sometido al contradictorio entre las partes.

51) En lo relativo al argumento de que la alzada se fundamentó en el aviso supuestamente emitido por la entidad "Kiwa", obviando que es un documento apócrifo, por no constar en él la fecha, remitente y destinatario, del examen del fallo impugnado y del acto contentivo de apelación descrito en el párrafo 48 de esta sentencia, no se verifica que la ahora recurrente haya planteado a la corte el alegato que ahora nos ocupa, de lo que se verifica esta revestido de novedad, debido a lo cual resulta inadmisible por proponerse por primera vez en casación.

52) En lo que respecta a que el informe de resultado del Ministerio de Agricultura carece de eficacia probatoria, pues no se realizó al producto "Winner", sino a las hojas de banano de la finca de la hoy recurrida, conforme se ha indicado, el aludido documento consta depositado en esta Corte de Casación, de cuyo contenido se advierte que este dice "*nombre del producto: winner; forma farmacéutica: solución: origen del producto: Colombia*", de lo que se infiere, contrario a lo denunciado, que el análisis que dio como resultado el informe en cuestión se hizo al citado producto y no a las hojas de banano de la finca de la ahora recurrida. Asimismo, resulta oportuno establecer que también reposa depositado en esta sede casacional el comunicado C004-CUP-2019 del 24 de mayo de 2019, emitido por la entidad "Control Unión" de Perú, en el cual consta textualmente que: "*Tenemos conocimiento de que en la República Dominicana está circulando una Hoja de Seguridad con el nombre del mismo nombre Winner, en el cual se indica que el fabricante es la empresa Fertilizantes Santo Domingo, (FERSAN) y declaran además como ingredientes…, que no se corresponden a la formulación evaluada y aprobada para el producto Winner que es el fabricado por Green Seal Company LTD en Colombia*", de lo que es posible corroborar, que algunas unidades del producto en cuestión se comercializaba

en el país sin estar conforme a la composición química del fabricante y certificada por las autoridades correspondientes.

53) De la situación expuesta se retiene que la alzada valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa, otorgándoles a estos y a los hechos su verdadero sentido y alcance, por lo que no incurrió en la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa planteados, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios analizados por infundados.

54) La parte recurrente en otro aspecto de su tercer medio aduce, en esencia, que la corte incurrió en violación a la ley al otorgarle la condición de consumidora a la actual recurrente y aplicar al caso las disposiciones de la Ley núm. 358-05, relativas al derecho de consumo, obviando que dicha recurrida no tenía la calidad de consumidora, debido a que el producto "Winner" que compró no era para usarlo como destinataria final, sino para incorporarlo a un proceso de producción, en el caso, a sus cultivos de banano orgánico que produce para exportación (fines comerciales), por tanto, contrario a lo estimado por la alzada, le correspondía a Productora y Exportadora Cortés, S. R. L., acreditar todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que no hizo.

55) La parte recurrida en réplica a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada arguye, en síntesis, que tiene la condición de consumidora, que fue correcto el razonamiento de la corte en ese sentido, pues no adquirió el producto con la finalidad de incorporarlo a un proceso de producción ni para transformarlo en otra mercancía.

56) En lo relativo al vicio invocado, es preciso señalar, que el artículo 3 de la Ley 358-05, General de Protección de Derechos de Consumidor o Usuario dispone en sus literales d) y l), respectivamente lo siguiente: (art. 3. d) "*Consumidor o usuario: Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. En consecuencia, no se considerarán consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros*".

57) En ese sentido, del referido texto legal se colige que se considera consumidor todo aquel que adquiere a título oneroso bienes o servicios como destinatario final (uso personal o familiar) y que no lo es aquel

que compra bienes o servicios para incorporarlos a un "proceso de producción", entendiéndose esto último como el conjunto de diversos procesos a los cuales es sometida la materia prima para transformarla, con el fin de elaborar un producto destinado a la venta.

58) Por otra parte, resulta oportuno puntualizar, que amparado en las disposiciones del artículo 53 de la Constitución es posible sostener que el derecho del consumidor es un subsistema protectorio específico, cuyo fundamento central no es el sujeto como consumidor, sino el acto de consumo a partir de lo cual se sientan las barreras en la aplicación de la normativa especial establecida en la Ley 358-05, sobre ciertas relaciones jurídicas. En cuanto a la relación de consumo, se tiene como sus elementos el sujeto, objeto y causa; en cuanto al sujeto este se descompone en elemento personal y material, siendo en cuanto al primer elemento la legislación dominicana amplia, incluyendo tanto a personas físicas como jurídicas dentro de su ámbito de protección; y respecto del segundo se asume una definición finalista positivista del término de consumo caracterizado por su finalidad, es decir, que consumidor es quien consume para sí o su entorno familiar.

59) En el caso que nos ocupa se retiene que no era un punto controvertido de la causa que la hoy recurrida adquirió el producto "Winner" no para su comercialización, y que el mismo más que una materia prima para la producción del banano se utiliza como una medida para la preservación del mismo, de lo que se deriva que la entidad hoy recurrida ostentaba la condición de consumidora, lo cual se corresponde con el alcance y ámbito de la noción de consumidor, pues lo realmente perseguido por la ahora recurrida al haber adquirido el producto objeto del diferendo era la calidad de su producción (banano orgánico), lo que reviste particular importancia en el mercado; además, es preciso indicar, que la calidad de consumidora de la ahora recurrida se corrobora porque su finalidad como empresa no es vender insumos y fertilizantes agrícolas, sino aplicarlos para generar mejoras en su cultivo y garantizar un estándar como lo es la productividad orgánica, que es descartar el uso de fertilizantes químicos. En esas atenciones, contrario a lo esgrimido por la recurrente, la alzada obró correctamente al considerar a Productora y Exportadora Agropecuaria Cortés, S. R. L., como consumidora y al aplicar las disposiciones de la Ley núm. 358-05; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

60) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23.

## FALLA:

**PRIMERO:** ACOGE la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por la parte recurrente, Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (FERSAN), con relación al artículo 11, numeral 5 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (FERSAN), contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00095 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2972**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 27 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Tenedora Las Terrenas, S.A. |
| **Abogados:** | Licdos. Bolívar R. Maldonado Gil, Héctor López Rodríguez, César Joel Linares Rodríguez y Licda. Rosa A. Maldonado Rojas. |
| **Recurridos:** | Arlenys María Nicasio Espinal y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y César Ariel Sánchez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de: a) el recurso de casación principal interpuesto por Tenedora Las Terrenas, S.A., representada por Nicolás Mai Hoang, quien tiene como abogados constituidos a Bolívar R. Maldonado Gil, Héctor López Rodríguez, César Joel Linares Rodríguez y Rosa A. Maldonado Rojas; cuyos datos personales constan en el expediente y b) el recurso de casación incidental interpuesto por la correcurrida principal, Gloria Decena Furcal, quien tiene como abogados constituidos a Claudio Anderson Jiménez y a John Edward Anderson Rojas; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso también figuran como recurridas: a) Arlenys María Nicasio Espinal, quien tiene como abogados constituidos a Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y César Ariel Sánchez; cuyos datos personales constan en el expediente y, b) Banco de Reservas de la República Dominicana, Inmobiliaria Loma Cercada, S.A., y Chac Valley Commerce Inc., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra: a) la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00174, dictada el 27 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda incidental en nulidad de hipoteca, interpuesta por la Tenedora Las Terrenas, S.A, en contra del proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido por la señora Gloria Decena Furcal De Anderson. Por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso, en virtud el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión no obstante la interposición de recurso o prestación de fianza. CUARTO: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la decisión.

b) la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00178, dictada el 27 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la presente Demanda Incidental sobreseimiento de embargo inmobiliario por invalidez de título ejecutorio, interpuesta por la Tenedora Las Terrenas, S. A, en contra del proceso de embargo inmobiliario seguido por la señora Gloria Decena Furcal De Anderson en contra Tenedora Las Terrenas, S. A. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso, en virtud el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión no obstante

la interposición de recurso o prestación de fianza. CUARTO: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la decisión.

c) la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00179, dictada el 27 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda en Nulidad de Mandamiento de pago Tendente a embargo Inmobiliario, interpuesta por la Tenedora Las Terrenas, S.A, en contra del proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido por la señora Gloria Decena Furcal. Por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso, en virtud el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión no obstante la interposición de recurso o prestación de fianza. CUARTO: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la decisión.

d) la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00180, dictada el 27 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y validad la demanda en Subrogación de Embargo inmobiliario y persecución, interpuesta por la señora Arlenys María Nicasio Espinal, en contra de la señora Gloria Decena Furcal, sobre los derechos inmobiliarios y persecución, en contra de la entidad Comercial Tenedora Las Terrenas. Por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Ordena a la señora Arlenys María Nicasio Espinal, continuar el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la señora Gloria Decena Furcal, en contra de la entidad comercial Tenedora Las Terrenas, respecto a la Venta en Púbica Subasta de los inmuebles descritos en el pliego de cargas, clausulas y condiciones depositado en el proceso de venta en pública subasta. TERCERO: Compensa las costas del proceso, en virtud el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión no obstante la interposición de recurso o prestación de fianza. QUINTO: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la decisión.

e) la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00181, dictada el 28 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta de que a la fecha de emitir la presente decisión el tribunal no tenía pendiente que fallar incidentes u observaciones al pliego de condiciones, el cual fue leído de forma íntegra por la secretaria de este tribunal antes del inicio de la venta. SEGUNDO: Declara adjudicataria a la parte subrogada la señora Arlenys María Nicasio Espinal, de los inmuebles descritos en el pliego de cargas, clausulas y condiciones, conforme los certificados de registros de acreedor aportados en dicho expediente, por la suma de Ocho Millones de Dólares con 00/100 (US$8,000,000.00.) TERCERO: Ordena el desalojo de la embargada o de cualquier persona que este ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere. CUARTO: Se ordena al registrador de títulos correspondiente realizar la transferencia a nombre de la subrogada la señora Arlenys María Nicasio Espinal, previo el cumplimiento del debido proceso y los plazos legales. QUINTO: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2023; b) los actos de emplazamiento núms. 00120/2023, 189-2023 y 126/2023, instrumentados en fechas 6 y 7 de junio de 2023, por los ministeriales Rokendy Manuel Rodríguez Grullón, Héctor Luis Mercedes Herasme y Greis Modesto, respectivamente y c) los memoriales de defensa depositados en fechas 16 y 21 de junio de 2023, por las correcurridas, Gloria Decena Furcal y Arlenys María Nicasio Espinal, respectivamente y el escrito ampliatorio de esta última, depositado el 3 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal, Tenedora Las Terrenas, S.A., y como recurridas principales, Gloria

Decena Furcal, Arlenys María Nicasio Espinal, Banco de Reservas de la República Dominicana, Inmobiliaria Loma Cercada, S.A., y Chac Valley Commerce Inc.; también figura como recurrente incidental, Gloria Decena Furcal; del contenido de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ellas se refieren se verifica lo siguiente: a) Gloria Decena Furcal inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola en perjuicio de la actual recurrente y sobre 66 inmuebles de su propiedad en virtud de los certificados de registro de acreedor emitidos a su favor como consecuencia de la inscripción de hipotecas judiciales definitivas sustentadas en la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná el 11 de febrero de 2021; b) en dicho procedimiento fueron puestas en causa las entidades, Banco de Reservas de la República Dominicana, Inmobiliaria Loma Cercada, S.A., y Chac Valley Commerce Inc., en sus calidades de acreedoras inscritas en distintos rangos sobre varios de esos inmuebles; c) también formó parte del procedimiento la señora Arlenys María Nicasio Espinal, quien demandó incidentalmente la subrogación en la persecución y dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 540-2023-SSEN-00180, antes descrita, ahora impugnada en casación; d) la parte embargada interpuso sendas demandas incidentales en nulidad de hipoteca, sobreseimiento y nulidad de mandamiento de pago, las cuales fueron rechazadas por el tribunal apoderado mediante las sentencias 540-2023-SSEN-00174, 540-2023-SSEN-00178 y 540-2023-SSEN-00179, respectivamente, también recurridas en casación; e) finalmente, dicha jurisdicción adjudicó los inmuebles embargados a la acreedora subrogada, mediante la sentencia 540-2023-SSEN-00181, igualmente impugnada.

**Sobre la incomparecencia de las correcurridas**

2) En la especie, las correcurridas, Banco de Reservas de la República Dominicana, Inmobiliaria Loma Cercada, S.A., y Chac Valley Commerce Inc., no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de su emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría*

*general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".*

4) Según consta en el expediente, el Banco de Reservas de la República Dominicana, fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 189-2023, instrumentado el 7 de junio de 2023 por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la avenida 27 de Febrero, núm. 336, sector Bella Vista, donde habló con Belkis Solano, quien dijo ser empleada de la entidad requerida.

5) Inmobiliaria Loma Cercada, S.A., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 126/2023, instrumentado el 7 de junio de 2023 por la ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle Las Terrenas núm. 15, donde habló con Railin Christophe, quien dijo ser socio de la entidad requerida.

6) Chac Valley Commerce, Inc., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm.189-2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a la calle Luis Amiama Tió, núm. 1, segundo piso, Plaza Comercial Arroyo Hondo y, con relación a esa diligencia, colocó la siguiente nota: "*Doy fe de que mi requerido no fue localizado en ese domicilio, razón por la cual me trasladé a la calle Alberto Peguero no. 121, Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, y una vez allí me recibió Julissa Núñez, quien me dijo ser recepcionista de mi requerida y a quien dejé copia fiel al original del presente acto. Certifico y doy fe."*

7) Dichos emplazamientos deben ser considerados como formalmente válidos por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de las requeridas y la calidad de las personas que recibieron los actos y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

8) De acuerdo al artículo 21 de la Ley núm. 2-23: "*... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*"; en consecuencia, procede declarar el defecto de las mencionadas correcuridas, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido regularmente emplazadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**Sobre las excepciones del procedimiento**

9) En su memorial de defensa, Arlenys María Nicasio Espinal, plantea la nulidad del presente recurso de casación por falta de capacidad para actuar en justicia y falta de poder del señor Nicolás Mai Hoang para representar a Tenedora Las Terrenas, S.A., toda vez que hasta la fecha no se ha demostrado que dicho señor fue apoderado para ejercer el recurso que nos ocupa en representación de dicha entidad, violándose así las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

10) De acuerdo al artículo 44 de la Ley 2-23: "*Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa*"; en ese sentido, el artículo 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 dispone que: "*Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia*".

11) Cabe destacar que con relación a la representación de una sociedad comercial, el artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales, establece que: "*Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Párrafo.- Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes*

*y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios".*

12) En ese sentido se advierte que Tenedora Las Terrenas, S.A., anexó a su memorial de casación una copia generada electrónicamente de su certificado de registro mercantil núm. 33365SD, vigente, en la que consta que Nicolás Mai Hoang ostenta la calidad de presidente de su consejo de administración y que también es una de las dos personas registradas como administradores y autorizados a firmar en nombre de la sociedad, por lo que al tenor de lo preceptuado por el mencionado artículo 26 de la Ley 479-08, debe entenderse que dicho señor ostenta el poder necesario para actuar como representante de la recurrente principal en el recurso que nos ocupa, salvo prueba en contrario que no ha sido aportada y, en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación**

13) En su memorial de casación, la parte correcurrida, Arlennys María Nicasio Espinal, planteó la inadmisión del recurso de casación principal, interpuesto por Tenedora Las Terrenas, S.A., por los siguientes motivos: a) por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, toda vez que todos los incidentes presentados fueron decididos mediante sentencias previas y distintas a la de la adjudicación y contra sentencias sobre demandas incidentales que solo pueden atacarse a través de una demanda en nulidad por vicios en el procedimiento y b) por estar dirigido contra decisiones que no versan sobre las materias que expresamente establece el artículo 10.1 de la Ley 2-23, para dar lugar a la procedencia y admisibilidad del recurso y por falta de interés casacional ya que la parte recurrente no ha establecido ni demostrado que nos encontramos frente a supuestos en que las decisiones impugnadas sean contrarias a algún criterio sostenido por la jurisprudencia.

14) A su vez, la parte recurrente principal invoca en su memorial de casación lo siguiente: *"El presente recurso debe ser admitido porque el mismo ha sido interpuesto contra fallos dictados: a) en única instancia por un tribunal del orden judicial, b) a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya sentencia de adjudicación resuelve controversias o contestaciones presentadas al juez del embargo, el día de la adjudicación... Los fallos contra los cuales se interpone el presente recurso de casación fueron dictados en única instancia en razón de*

*que, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la ley 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, se proscribe el recurso de apelación contra las sentencias que resuelvan cualquier contestación que se presente en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido conforme a dicha ley... en materia de embargo inmobiliario existe interés casacional presumido y no está compelida la recurrente en casación a demostrar su existencia, para que el presente recurso sea admitido".*

15) Con relación al motivo de inadmisión reseñado en el literal a) del párrafo anterior conviene destacar que el artículo 10 de la Ley 2-23, dispone que: *"...En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen...."*

16) El presente recurso de casación está dirigido contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, así como contra 4 decisiones incidentales dictadas en curso de ese procedimiento.

17) En este ámbito el ejercicio de las vías de recurso está regulado por el artículo 148 de la citada ley que dispone que: *"Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación*".

18) Conforme a lo expuesto, las sentencias incidentales dictadas sobre las contestaciones presentadas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, son adoptadas en única instancia y por lo tanto, son susceptibles de ser impugnadas por la vía de la casación, toda vez que se inscriben dentro del ámbito contemplado por el artículo 10 de la Ley 2-23 conforme al cual el recurso de casación procede contra decisiones definitivas sobre incidentes dictadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial.

19) En cuanto a la vía de impugnación procedente contra una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, esta jurisdicción ha sostenido el criterio, que reitera, de que: *"cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por*

*aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación*".

20) En este caso, si bien es cierto que el juez apoderado dictó varias sentencias incidentales independientes, de la revisión de la sentencia de adjudicación núm. 540-2023-SSEN-00181, antes descrita, se advierte que la subasta tuvo lugar en audiencia pública celebrada en fecha 28 de abril de 2023 a la que comparecieron todas las partes; asimismo se constata que Gloria Decena Furcal y la parte embargada plantearon el sobreseimiento del embargo por múltiples motivos, entre otros pedimentos, los cuales fueron rechazados por el tribunal apoderado declarando la ejecutoriedad provisional de sus decisiones y ordenando la continuación de la audiencia, la cual culminó con la adjudicación de los inmuebles embargados a la acreedora subrogada Arlennys María Nicasio Espinal; esto pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, en la especie se trata de una sentencia de adjudicación con incidentes susceptible de ser impugnada por la vía de la casación conforme al artículo 148 de la Ley 6186 y al criterio jurisprudencial citado.

21) En cuanto al motivo de inadmisión reseñado en el literal b) del párrafo 13 de esta sentencia, cabe señalar que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación dispone que: *"El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales."*

22) De lo expuesto se desprende que, si bien el referido texto legal establece la procedencia del recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o última instancia en las materias enunciadas, en ninguna parte de dicha disposición legal ni en la Ley 2-23, se suprime el ejercicio de esta vía de impugnación en las demás materias no contempladas expresamente en el citado artículo 10.1.

23) En efecto, conforme a la pauta interpretativa adoptada por esta jurisdicción en el ejercicio de sus competencias legales, la distinción establecida en el mencionado artículo 10.1 tiene por objeto establecer, en modo enunciativo, algunas materias en las que se presume la

existencia de un interés casacional que justifica la admisibilidad del recurso, no obstante, esto no conlleva en modo alguno la inadmisibilidad automática de la casación ejercida contra decisiones dictadas en otras materias, la cual está sujeta a la configuración de un interés casacional presunto o acreditado por la parte recurrente.

24) En ese sentido, cabe señalar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

26) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Por lo tanto, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado.

28) Por todos los motivos expuestos, procede rechazar el medio de inadmisión examinado en sus dos vertientes, admitir el presente recurso de casación y juzgar sus méritos en cuanto al fondo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**Valoración de los medios de casación invocados**

29) La recurrente principal, Tenedora Las Terrenas, S.A., pretende la casación total y sin envío de las sentencias impugnadas, requiriendo que esta jurisdicción dicte fallo directo al respecto y, subsidiariamente, que envíe el asunto ante una jurisdicción distinta al tribunal *a quo,* invocando diversas violaciones en apoyo a sus pretensiones, las cuales serán examinadas en forma separada para cada una de las sentencias recurridas.

30) Gloria Decena Furcal, presentó su recurso incidental en su memorial de defensa, al concluir del siguiente modo: *"PRIMERO: DECLARAR regular en la FORMA y valido en el FONDO el presente memorial de defensa de casación intentado contra la sentencia civil incidental número 540-2023-SSEN-00180 de fecha 27 de abril del 2023, y sentencia de adjudicación 540-20223-SSEN-00181 de fecha 28 de abril del 2023 dictada por el magistrado juez presidente de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Samaná, en ocasión de embargo inmobiliario perseguido por la DRA. GLORIA DECENA FURCAL DE ANDERSON por ser justo y haber sido hecho en tiempo hábil, es decir, CON AUMENTO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA. SEGUNDO: CASAR CON ENVIO por cualesquiera de los MEDIOS expuestos la sentencia civil incidental número*

*540-2023-SSEN-00180 de fecha 27 de abril del 2023, y sentencia de adjudicación 540-2023-SSEN-00181 de fecha 28 de abril del 2023 dictada por el magistrado juez presidente de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Samaná en ocasión de embargo inmobiliario recurrida en casación por la CIA. TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., en fecha 6 de junio del 2023. TERCERO: NOS ADHERIMOS a las conclusiones vertidas en el recurso de casación del 6 de junio del 2023, asimismo a la instancia de fecha 6 de junio del 2023 en solicitud de suspensión de ejecución de sentencias de incidental de subrogación y de adjudicación elevada por la CIA. TENEDORA LAS TERRENAS, S. A. a excepción de la condenación en costas..." (sic)*

31) Cabe destacar que aunque la recurrente incidental se adhirió a las pretensiones de la recurrente principal, los medios y violaciones que invoca en su memorial están principalmente orientados a impugnar las sentencias 540-2023-SSEN-00180 y 540-2023-SSEN-00181 y serán valorados al examinar esa parte del recurso de casación principal.

**Con relación a la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00174**

32) Contra la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00174, la recurrente principal invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta e incongruencia de motivos.

33) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: *"Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento";* sin embargo, en este caso los dos medios de casación invocados están estrechamente vinculados, por lo que serán examinados conjuntamente.

34) En el desarrollo de sus dos medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 23.61 de la Directriz Técnica para las Actuaciones Registrales, al rechazar su demanda en nulidad de hipoteca, en razón de que desconoció que la hipoteca ejecutada fue inscrita en virtud de una decisión que no contenía una condenación al pago de una suma de dinero por lo que no satisfacía las condiciones exigidas por dichos artículos para la inscripción de una hipoteca judicial definitiva; que el tribunal *a quo* rechazó su demanda sin referirse en modo alguno a la nulidad invocada y permitiendo una ejecución inmobiliaria sin que al día de hoy exista un crédito líquido que la fundamente.

35) La correcurrida, Arlennys María Nicasio Espinal, pretende que sea rechazado el recurso de casación principal y se defiende de los

indicados medios de casación alegando, en síntesis, que en este proceso estamos en presencia de una hipoteca que fue inscrita como consecuencia de una sentencia que ordena la ejecución de unos contratos que establecen obligaciones de pago en perjuicio de la entidad Tenedora Las Terrenas, S. A., estando debidamente configurado el crédito y sus condiciones de validez para que la hipoteca en cuestión pudiere ser inscrita, que la validez de dicha inscripción se presume al tenor de lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y que su nulidad debe ser demandada en forma principal ante un juez de fondo y no en la forma de un incidente del embargo inmobiliario.

36) En su memorial de defensa, Gloria Decena Furcal se adhirió al recurso de casación interpuesto por la recurrente principal pero no invocó violaciones especialmente orientadas a impugnar la sentencia incidental núm. 540-2023-SSEN-00174, limitándose a expresar que: "...*en fecha 11 del mes de febrero del año 2021, mediante [sentencia] 540- 2021-SSEN-00031, fecha 11 de febrero del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Samaná, mediante la cual fallo un crédito por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL (US$4,200.000.00) DOLARES NORTEAMERICANOS en favor de mi requeriente GLORIA DECENA FURCAL contra la CIA. TENEDORA LAS TERRENAS, S.A." (sic)*

37) Con relación a las violaciones invocadas, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*".

38) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "*Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*".

39) De la revisión de la sentencia incidental núm. 540-2023-SSEN-00174 y de los documentos a que ella hace referencia, particularmente el acto contentivo de la demanda incidental en nulidad de hipoteca de la cual estaba apoderado el tribunal *a quo*, se advierte que dicha demanda estaba sustentada en que las hipotecas que se pretenden ejecutar fueron inscritas en base a una sentencia dictada en defecto por falta de comparecer de la parte demandada que fue obtenida dolosamente con fundamento en un emplazamiento notificado irregularmente conforme al procedimiento de notificación por domicilio desconocido a pesar de que su domicilio real se encuentra consignado en su certificado de registro mercantil; que esa decisión también fue notificada siguiendo irregularmente ese mismo procedimiento y actualmente se encuentra recurrida en apelación, por lo que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el Registrador de Títulos inscribió las hipotecas judiciales definitivas ejecutadas con sustento en dicha decisión a pesar de que no contiene una condenación al pago de valores y de que Gloria Decena Furcal no ostenta un crédito cierto, líquido y exigible frente a la embargada.

40) Asimismo, figura en la sentencia impugnada que, en apoyo a sus pretensiones, la demandante incidental aportó al tribunal *a quo* un legajo de 26 documentos, entre los cuales constan su certificado de registro mercantil, certificaciones de estado jurídico, la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00031, en virtud de la cual fueron inscritas las hipotecas, el acto de apelación descrito en la demanda, una certificación de la corte de apelación, etc.

41) También se verifica que el tribunal apoderado rechazó la referida demanda expresando lo siguiente:

*5. Que de la valoración de los documentos aportados por el demandante hemos advertido los puntos de interés siguientes. A) que la parte demandante alega que las inscripciones hipotecarias obedecen a situaciones irregulares y actos procesales irregulares. B) que de la valoración armónica de los documentos aportados el tribunal advierte que la parte demandante indica irregularidades procesales de los actos que dieron origen al embargo inmobiliario, sin embargo, dentro del expediente no se advierte medio de prueba que tienda a demostrar que las inscripciones hipotecarias devengan de violaciones de los requisitos de forma y fondo que rigen la materia. C) que conforme se advierte del debido proceso agotado, el tribunal puede apreciar que la parte embargante instrumentó el mandamiento de pago que dio origen a la puesta en mora y posterior se procedió a solicitar la correspondiente inscripción, sin que de dicho proceso se advierta violación a los plazos*

*procesales... Que de la observación del acto contentivo de mandamiento de pago atacado y su inscripción, el tribunal pudo apreciar que ha cumplido su finalidad, pues, la misma era poner en mora al embargado a fin de que cumpla con sus obligaciones y al transcurrir del plazo de 15 días, se convirtió en embargo, de lo cual se advierte que el embargado ha tenido de manera satisfactoria conocimiento de dicha actuación procesal y ha tenido la oportunidad de proponer los medios incidentales de lugar, de lo cual se videncia que su derecho de defensa lo ha ejercido de manera eficaz y oportuno. En principio todas las nulidades procesales son consideradas como nulidades de forma. Es así como las nulidades posteriores a la lectura del pliego son puramente formales, y para ser acogidas, se hace necesario la prueba del agravio o perjuicio a cargo de quien la invoca. A tales fines indica la parte in fine del artículo ; (...) esta última no ha demostrado que tal situación le haya causado un perjuicio, que por el contrario ha depositado su memorial de defensa, contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin agravio", consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrida. Sin embargo, el tribunal no ha podido advertir la afectación del derecho de defensa conforme lo establece el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil el cual establece que: (…) cuando a juicio del tribunal no existan verdaderas violaciones al derecho de defensa, en esta materia tampoco debe ser declarada ninguna nulidad de actos. 8.- Que de manera evidente no se percibe que dicho acto haya causado alguna vulneración a su derecho de defensa o derecho fundamental alguno a la parte embargada, es por ello, que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que (…) Art. 715 (Modificado por la Ley 764 de 1944). Ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. En el presente caso, no hemos podido advertir que el contenido del referido acto de mandamiento de pago, que compone el embargo inmobiliario, se haya causado alguna lesión al derecho de defensa, pues la parte embargada ha tenido oportunidad de comparecer al tribunal, someter sus incidentes en tiempo hábil y desarrollar su derecho de defensa de manera eficaz y efectiva y oportuna. Razones suficientes que ameritan el rechazo de la presente demanda como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

42) Lo expuesto evidencia que a pesar de que la demanda incidental en nulidad de hipoteca interpuesta en la especie estaba sustentada en alegatos concretos sobre la ausencia de un crédito cierto, líquido y

exigible a favor de la acreedora persiguiente así como la existencia de un recurso de apelación ejercido contra la sentencia que sirvió de base para la inscripción de las hipotecas ejecutadas y otras alegaciones sobre la regularidad del proceso en virtud del cual se emitió esa decisión, el tribunal *a quo* rechazó dicha demanda expresando únicamente que: "*dentro del expediente no se advierte medio de prueba que tienda a demostrar que las inscripciones hipotecarias devengan de violaciones de los requisitos de forma y fondo que rigen la materia",* sin exponer en forma concreta y precisa los motivos de hecho y de derecho que sustentan su apreciación sobre los medios de prueba puntualmente aportados por la demandante incidental para avalar sus pretensiones en torno a la regularidad de las hipotecas, lo cual, a juicio de esta jurisdicción no satisface el deber de motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, tomando en cuenta además, que orientó buena parte de sus motivaciones a valorar la validez del mandamiento de pago, lo cual no era el objeto de la demanda de que se trata, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

Con relación a la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00178

43) Contra la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00178, la recurrente principal invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley.

44) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó los artículos 2213 y 2215 del Código Civil, que prohíben la adjudicación de inmuebles embargados en ausencia de un crédito líquido y en virtud de una decisión que no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que rechazó su demanda incidental en sobreseimiento sustentada en la inexistencia de un crédito líquido y en la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia contentiva del supuesto título que sirve de causa para la ejecución inmobiliaria, a pesar de que se trataba de motivos de sobreseimiento obligatorio; además existe una incongruencia entre la motivación y el objeto de la contestación resuelta por la sentencia 540-2023-SSEN-00178, debido a que el juez *a quo* dedicó sus escasos esfuerzos de motivación para justificar la negativa a ordenar un sobreseimiento de la venta en pública subasta del inmueble embargado, debido a la existencia de una querella por un falso principal y no por las razones invocadas en el acto introductivo de la demanda incidental en sobreseimiento, antes señaladas.

45) La correcurrida, Arlennys María Nicasio Espinal, se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que el recurso de apelación a que hace referencia la recurrente principal es a todas luces inadmisible puesto que no fue ejercido dentro de los plazos legales y en esas condiciones no se impone el sobreseimiento del embargo; además, el sobreseimiento fundamentado en la impugnación del título que sirve de causa al embargo es de tipo facultativo, no obligatorio; en todo caso, el título que sustenta el embargo no es la sentencia apelada sino el certificado de registro de acreedor emitido por el Registrador de Títulos.

46) En su memorial de defensa, Gloria Decena Furcal se adhirió al recurso de casación interpuesto por la recurrente principal, pero no invocó violaciones especialmente orientadas a impugnar la sentencia incidental núm. 540-2023-SSEN-00178, limitándose a expresar que: "*el recurso de casación intentado por la Cía. Tenedora las Terrenas, S.A. alega hechos que ya fueron debidamente juzgados y que adquirieron el carácter de cosa firme, sentencias definitivas contra las cuales no existe recurso alguno; las cuales se están recurriendo conjuntamente con estas sentencias de fondo debieron haberlas recurridos en su momento y simplemente referirse a los hechos que dieron lugar a las sentencias incidental núm. 540-2023- ssen-00180 de fecha 27 de abril de 2023 dictada por la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Samaná y con las cuales se encuentran sintetizados los hechos y la aplicación del derecho. (ANEXO A) y sentencia de adjudicación No. 540-2023-ssen-00181 del 28 de abril del 2023 dictada por el magistrado juez presidente de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Samaná (ANEXO B)".*

47) Con relación a la materia tratada, cabe destacar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo, el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

48) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas. Debe ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario,

cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil) y cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

49) En todos estos casos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; solo tiene que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

50) En la sentencia incidental núm. 540-2023-SSEN-00178, se hizo constar que la demandante incidental concluyó ante el tribunal *a* quo solicitándole: *"sobreseer la venta en pública subasta de los inmuebles embargados... hasta tanto la corte de apelación de San Francisco de Macorís conozca y decida del recurso de apelación incoado mediante acto No. 449-2022, del 29 de marzo del año 2022, instrumentado por el ministerial Gilberto Deogracia Shephard, en contra de la sentencia civil No 540-2021-SSEN-00031 dictada el 11 de febrero del año 2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná".*

51) De la revisión de dicha sentencia y los documentos a los que ella hace referencia, particularmente el acto contentivo de la demanda incidental de que se trata, figura que en apoyo a esas pretensiones, la demandante incidental planteó al tribunal *a quo* que las hipotecas que se pretenden ejecutar fueron inscritas en base a una sentencia dictada en defecto por falta de comparecer de la parte demandada que fue obtenida dolosamente con fundamento en un emplazamiento notificado irregularmente conforme al procedimiento de notificación por domicilio desconocido a pesar de que su domicilio real se encuentra consignado en su certificado de registro mercantil; que esa decisión también fue notificada siguiendo irregularmente ese mismo procedimiento y actualmente se encuentra recurrida en apelación, por lo que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el Registrador de Títulos inscribió las hipotecas judiciales definitivas ejecutadas con sustento en dicha decisión a pesar de que no contiene una condenación al pago de valores y de que Gloria Decena Furcal no ostenta un crédito cierto, líquido y exigible frente a la embargada; que conforme al criterio jurisprudencial constante y los artículos 2213 y 2215 del Código Civil, la adjudicación debe ser sobreseída cuando la deuda fuere en especies

no liquidada y el embargo haya tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutorio provisionalmente no obstante apelación hasta tanto se obtenga un fallo definitivo y se haya liquidado el monto adeudado.

52) Asimismo, figura en la sentencia impugnada que en apoyo a sus pretensiones la demandante incidental aportó al tribunal *a quo* un legajo de 24 documentos, entre los cuales constan su certificado de registro mercantil, certificaciones de estado jurídico, la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00031, en virtud de la cual fueron inscritas las hipotecas, el acto de apelación descrito en la demanda, una certificación de la corte de apelación, etc.

53) También se verifica que el tribunal apoderado rechazó la referida demanda expresando lo siguiente:

*...que de la valoración conjunta de los documentos aportados el tribunal aprecia que los argumentos del demandante van encaminados a indicar que existe una querella penal y un recurso de apelación en contra del título ejecutorio. Sin embargo, al realizar un examen exhaustivo del proceso, advertimos que se encuentran depositados múltiples duplicados de acreedor que sustentan el crédito que apodera al juez del embargo y los mismo no han sido invalidados, pero tampoco existe prueba alguna que demuestre que dichos duplicados de acreedor que fueron notificados en cabeza del mandamiento de pago, hayan sido invalidados. Razones de las que el tribunal deduce que los argumentos no obedecen a la realidad... Que la parte demandante en sustento de sus pretensiones deposito múltiples documentos, sin embargo, el tribunal advierte que uno de los sustentos de dicha demanda es la Instancia contentiva de querella con constitución en acto civil depositada ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el día 8/11/2022 y reformulada el día 12/12/2022 por presunta violación a los artículos 60,145,146,147,148, 150, 151 y 265 del Código Penal de la Republica dominicana.... somos de opinión que la inscripción en falsedad, como sustento de un pedimento incidental de sobreseimiento, el juzgador tendría que verificar la seriedad y pertinencia del objeto que se arguye en falsedad, sin que dicho examen pueda interpretarse como un examen al fondo de dicha cuestión. Es por ello, que, al verificar los alegatos y pretensiones del demandante en inscripción en falsedad, hemos advertido que el objeto de dicha inscripción en falsedad, es el contrato que dio origen al crédito, sin embargo, las firmas que se encuentran plasmadas en dicho contrato aún no han sido negada por los suscriptores de los mismos, más aun, se ataca también la certificación de estatus jurídico del inmueble, cuya finalidad es indicar el estatus*

*jurídico del inmueble en cuestión. Más aun, es atacado el mandamiento de pago, de cuya regularidad ya nos referimos anteriormente. Razones que indican que el pedimento de sobreseimiento no se sustenta de manera razonable, pero tampoco se encuentran dentro de las causales dentro de las cuales impera el sobreseimiento.*

54) Lo expuesto evidencia que a pesar de que la demanda incidental interpuesta en la especie estaba sustentada en dos causas de sobreseimiento obligatorio de la subasta que consistían en la ausencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la acreedora persiguiente así como la existencia de un recurso de apelación ejercido contra la sentencia que sirvió de base para la inscripción de las hipotecas ejecutadas, el tribunal *a quo* rechazó dicha demanda expresando únicamente que: *"se encuentran depositados múltiples duplicados de acreedor que sustentan el crédito que apodera al juez del embargo y los mismo no han sido invalidados, pero tampoco existe prueba alguna que demuestre que dichos duplicados de acreedor que fueron notificados en cabeza del mandamiento de pago, hayan sido invalidados. Razones de las que el tribunal deduce que los argumentos no obedecen a la realidad",* sin exponer en forma concreta y precisa los motivos de hecho y de derecho que sustentan su apreciación sobre los medios de prueba puntualmente aportados por la demandante incidental para avalar sus pretensiones en torno a la apelación de la sentencia en virtud de la cual fueron emitidos los referidos certificados de registro de acreedor, así como a la ausencia de un crédito cierto, líquido y exigible.

55) Cabe señalar que si bien el artículo 2123 del Código Civil autoriza la inscripción de la hipoteca judicial en virtud de cualquier sentencia contradictoria o en defecto, definitiva o provisional, sin exigir que esta haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o contenga una condenación a pagar una suma de dinero determinada o liquidada, toda vez que se trata de una seguridad real inmobiliaria, es preciso puntualizar que de acuerdo a los artículos 2213 y 2215 del mismo Código, no es posible proceder a la adjudicación sino después de la liquidación del crédito y después de que el fallo se haya hecho definitivo o adquirido la autoridad de cosa juzgada.

56) Además, si bien el Certificado de Registro de Acreedor emitido como consecuencia de una inscripción hipotecaria es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado de conformidad con el artículo 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la eficacia de dicho certificado está sujeta a su vez a la validez y eficacia del título en virtud del cual se realizó la inscripción, toda vez que el registro es una medida de publicidad que concretiza y completa el

derecho hipotecario, lo hace oponible a terceros y le otorga el rango correspondiente al acreedor, pero no es el hecho generador del crédito garantizado, sino el contrato o la decisión judicial que consigna la obligación del deudor.

57) En virtud de lo expuesto anteriormente esta jurisdicción considera que el tribunal *a quo* no satisfizo el deber de motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, tomando en cuenta además, que orientó buena parte de sus motivaciones a valorar la existencia de una supuesta querella por falso principal a la que la demandante no hizo ninguna referencia en su acto de demanda, lo que evidencia una vulneración al principio de congruencia, toda vez que son las pretensiones de las partes las que delimitan el ámbito de juzgamiento del tribunal, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

**Con relación a la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00179**

58) Contra la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00179, la recurrente principal invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta e incongruencia de motivos.

59) En el desarrollo de sus dos medios de casación, examinados conjuntamente debido a su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el artículo 13 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, así como los artículos 674 y 715 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar su demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago desconociendo que dicho mandamiento fue notificado de conformidad con la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola a pesar de que el mencionado artículo 13 de la Ley 302, solo autoriza el uso de ese procedimiento abreviado de embargo inmobiliario cuando se trate de la ejecución de créditos liquidados de conformidad con esa misma norma, lo que no sucede en la especie; que como consecuencia de esa irregularidad disminuyó el plazo de 30 días que debe otorgarse al deudor para pagar de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y que la sentencia impugnada carece de motivos precisos, suficientes y concordantes que la legitimen.

60) La correcurrida, Arlennys María Nicasio Espinal, se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que el crédito cobrado fue generado como consecuencia de la falta de pago de honorarios profesionales de abogados por lo que la ejecución inmobiliaria admisible es la dispuesta en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola,

debido al tratamiento especial y el privilegio que la legislación dominicana otorga al cobro de todos los honorarios de abogados al tenor de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, incluyendo aquellos derivados de las convenciones que suscriban con sus clientes y no solamente los resultantes de una liquidación de costas y honorarios.

61) En su memorial de defensa, Gloria Decena Furcal se adhirió al recurso de casación interpuesto por la recurrente principal, pero no invocó violaciones especialmente orientadas a impugnar la sentencia incidental núm. 540-2023-SSEN-00179, limitándose a expresar que: "*el recurso de casación intentado por la Cía. Tenedora las Terrenas, S.A. alega hechos que ya fueron debidamente juzgados y que adquirieron el carácter de cosa firme, sentencias definitivas contra las cuales no existe recurso alguno; las cuales se están recurriendo conjuntamente con estas sentencias de fondo debieron haberlas recurridos en su momento y simplemente referirse a los hechos que dieron lugar a las sentencias incidental núm. 540-2023- ssen-00180 de fecha 27 de abril de 2023 dictada por la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Samaná y con las cuales se encuentran sintetizados los hechos y la aplicación del derecho. (ANEXO A) y sentencia de adjudicación No. 540-2023-ssen-00181 del 28 de abril del 2023 dictada por el magistrado juez presidente de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Samaná (ANEXO B)".*

62) De la revisión de la sentencia incidental núm. 540-2023-SSEN-00179 y de los documentos a que ella hace referencia, particularmente el acto contentivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago de la cual estaba apoderado el tribunal *a quo*, se advierte que dicha demanda estaba sustentada en que Gloria Decena Furcal notificó a la embargada un mandamiento de pago por la suma de cuatro millones doscientos mil dólares norteamericanos (US$4,200,000.00) a pesar de que ella no ostenta un crédito cierto, líquido y exigible a su favor; que las hipotecas que se pretenden ejecutar fueron inscritas en base a una sentencia dictada en defecto por falta de comparecer de la parte demandada que fue obtenida dolosamente con fundamento en un emplazamiento notificado irregularmente conforme al procedimiento de notificación por domicilio desconocido a pesar de que su domicilio real se encuentra consignado en su certificado de registro mercantil; que esa decisión también fue notificada siguiendo irregularmente ese mismo procedimiento y actualmente se encuentra recurrida en apelación, por lo que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada; que el Registrador de Títulos inscribió las hipotecas judiciales definitivas ejecutadas con sustento en dicha decisión a pesar de que no contiene una condenación al pago de valores y que la embargante eligió un procedimiento de embargo inmobiliario distinto al que le correspondía violando las normas procesales de orden público establecidas en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola y el Código de Procedimiento Civil, ya que los procesos de ejecución no pueden ser elegidos antojadizamente por las partes.

63) Asimismo, figura en la sentencia impugnada que en apoyo a sus pretensiones la demandante incidental aportó al tribunal *a quo* un legajo de 26 documentos, entre los cuales constan su certificado de registro mercantil, certificaciones de estado jurídico, la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00031, en virtud de la cual fueron inscritas las hipotecas, el acto de apelación descrito en la demanda, una certificación de la corte de apelación, el mandamiento de pago impugnado, etc.

64) También se verifica que el tribunal apoderado rechazó la referida demanda expresando lo siguiente:

*6.- Que de la valoración armónica del acto atacado el tribunal, advierte que el mismo cumplió su cometido al convertirse de pleno derecho en embargo inmobiliario, posterior al transcurrir el plazo que rige la materia... 8.- Que de la observación del acto contentivo de mandamiento de pago atacado, el tribunal pudo apreciar que ha cumplido su finalidad, pues, la misma era poner en mora al embargado a fin de que cumpla con sus obligaciones, de lo cual se advierte que el embargado ha tenido de manera satisfactoria conocimiento de dicha actuación procesal y ha tenido la oportunidad de proponer los medios incidentales de lugar, de lo cual se evidencia que su derecho de defensa lo ha ejercido de manera eficaz y oportuno.* ***En principio todas las nulidades procesales son consideradas como nulidades de forma.*** *Es así como las nulidades posteriores a la lectura del pliego son puramente formales, y para ser acogidas, se hace necesario la prueba del agravio o perjuicio a cargo de quien la invoca. A tales fines indica la parte in fine del artículo 3 (...) esta última no ha demostrado que tal situación le haya causado un perjuicio, que por el contrario ha depositado su memorial de defensa, contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin agravio", consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrida. Sin embargo, el tribunal no ha podido advertir la afectación del derecho de defensa conforme lo establece*

*el artículo 715 del Código de Procedimiento civil el cual establece que (...) cuando a juicio del tribunal no existan verdaderas violaciones al derecho de defensa, en esta materia tampoco debe ser declarada ninguna nulidad de actos. 9.- Que, de manera evidente, no se percibe que dicho acto, haya causado alguna vulneración a su derecho de defensa o derecho fundamental alguno a la parte embargada, es por ello, que el artículo 715 del Código Procedimiento Civil, establece que (...) 4rt. 715.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). Ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. En el presente caso, no hemos podido advertir que el contenido del referido acto de mandamiento de pago, que compone el embargo inmobiliario, se haya causado alguna lesión al derecho de defensa, pues la parte embargada ha tenido oportunidad de comparecer al tribunal, someter sus incidentes en tiempo hábil y desarrollar su derecho de defensa de manera eficaz y efectiva y oportuna. Razones suficientes que ameritan el rechazo de la presente demanda como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

65) Lo expuesto evidencia que a pesar de que la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta en la especie estaba sustentada en alegatos concretos sobre la ausencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la acreedora persiguiente así como la existencia de un recurso de apelación ejercido contra la sentencia que sirvió de base para la inscripción de las hipotecas ejecutadas y el uso indebido del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, el tribunal *a quo* rechazó dicha demanda sustentándose en la errónea consideración de que el mandamiento de pago impugnado solo podía ser anulado por irregularidades de forma y no de fondo, por lo que procedía desestimar la demanda ante la inexistencia de un agravio al derecho de defensa de la parte embargada sin exponer en forma concreta y precisa los motivos de hecho y de derecho que sustentan su apreciación sobre los medios de prueba puntualmente aportados por la demandante incidental para avalar sus pretensiones en torno a la regularidad del mandamiento de pago y al uso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, lo cual, a juicio de esta jurisdicción no satisface el deber de motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

**Con relación a la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00180**

66) Contra la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00180, la recurrente principal invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, falta de base legal y desnaturalización de los documentos de la causa; **segundo:** falta e incongruencia de motivos.

67) A su vez, la recurrente incidental, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; violación a los artículos 1134, 1156, 1249, 1250, 1251, 1252, y 1315 del Código Civil dominicano y 718 del Código Procesal Civil dominicano; **segundo:** violación al artículo 718 del Código Procesal Civil dominicano; **tercero:** violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

68) En el desarrollo de sus dos medios de casación, examinados conjuntamente debido a su estrecha vinculación, la recurrente principal alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó la ley debido a que acogió una demanda en subrogación interpuesta por Arlennys María Nicasio Espinal, a pesar de que ella no es su acreedora y en virtud de un contrato de cesión de crédito suscrito con Gloria Decena Furcal que no le es oponible, toda vez que no le ha sido notificado de conformidad con lo establecido por el artículo 1690 del Código Civil; además, la referida jurisdicción desnaturalizó los documentos de la causa e incurrió en falta de base legal porque desconoció que en ese contrato se pactó que la titular de cualquier acción a ejercer contra la empresa deudora sería Gloria Decena Furcal, quien quedaría a cargo de la ejecución del crédito y no la cesionaria, Arlennys María Nicasio Espinal.

69) La correcurrida y recurrente incidental, Gloria Decena Furcal, se adhirió a las pretensiones de la recurrente principal y en el desarrollo de sus tres medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, dicha parte alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa porque desconoció que la exponente y Arlennys María Nicasio Espinal suscribieron un acuerdo de pago con subrogación en virtud de los artículos 1249 y siguientes del Código Civil dominicano, pero solo por una proporción de US$2,600,000.00, del crédito de US$4,600,000.000, que ostentaba la concluyente y que además, dicho contrato fue incumplido por su contraparte; que el tribunal *a quo* era incompetente para conocer de la demanda en subrogación en virtud de la cláusula de atribución de competencia convenida entre las partes, en las que se le otorgaba la competencia para conocer de cualquier litigio a los tribunales del Distrito Nacional; que el tribunal consideró que la subrogada había cumplido con su obligación

de pago en base a tres recibos emitidos por terceros que no tienen ninguna vinculación con la concluyente; que la subrogación no puede ser admitida sobre la base de pagos parciales; que el tribunal violó el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y el debido proceso porque desconoció que el Registrador de Títulos debió haber sido puesto en causa así como los señores Adiberto, Yolanda, Adela, Beato, Francisco, Leonido, Patria, América, Soberida Yolanda todos de apellidos LORA KERY, de quien es propiedad el inmueble 3810 del D.C. 7 de Samaná, sobre el que dice culminar el contrato de subrogación; que la sentencia impugnada carece de una motivación seria y suficiente, pues abordó el caso como si se tratara de un incidente de subrogación de un acreedor inscrito conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, que no es de lo que se trata en la especie pues Arlennys María Nicasio Espinal no tenía la calidad de acreedora inscrita, sino que suscribió un contrato sujeto a ciertas condiciones, por lo que su demanda no debía ser conocida como un incidente del procedimiento.

70) La correcurrida, Arlennys María Nicasio Espinal, se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que el tribunal *a quo* obró correctamente al acoger la demanda en subrogación interpuesta por ella toda vez que las disposiciones legales relativas a la cesión de crédito y su notificación son incompatibles con la actuación procesal realizada por la exponente, ya que la notificación al deudor cedido tiene por objeto beneficiar al cesionario con el fin de que el deudor tenga conocimiento de la cesión y ya no pueda pagar válidamente en manos de su acreedor original, sino en manos del cesionario, pero en este caso la exponente se subrogó en los derechos de la acreedora que ya había iniciado un proceso judicial de embargo; en consecuencia, la subrogada tenía todo el derecho a intervenir en el procedimiento y continuar el embargo en lugar de la persiguiente en virtud del artículo 1250 del Código Civil, toda vez que el crédito cobrado dejó de pertenecerle a la acreedora original; que Gloria Decena Furcal obró de mala fe y en fraude a sus derechos al llevar a cabo un procedimiento ejecutorio en virtud de un crédito que había sido adquirido onerosamente por la concluyente.

71) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

72) De la revisión de la sentencia incidental núm. 540-2023-SSEN-00180 y de los documentos a que ella hace referencia, particularmente el acto contentivo de la demanda incidental en subrogación de persecuciones interpuesta por Arlenys María Nicasio Espinal, se advierte que dicha demanda estaba sustentada en el alegato de que la demandante era la única con calidad para perseguir el cobro del crédito ejecutado, toda vez que había sido cedido a su favor onerosamente por Gloria Decena Furcal mediante acto bajo firma privada del 18 de abril de 2022, a cambio del pago de US$763,000.00; que Gloria Decena Furcal inició el procedimiento de embargo de que se trata obrando de mala fe, a sabiendas de que ya no tenía ningún derecho a perseguir el cobro de dicho crédito.

73) Gloria Decena Furcal se defendió de dicha demanda planteando al tribunal *a quo* lo siguiente: *"dicha señora no ha cumplido con ninguna obligación de pago respecto al mismo, no obstante tratarse de un contrato condicionado a eventos de hecho y derecho... además que la señora Nicasio no ha demostrado en este proceso que cuenta con autorización expresa por parte de la compañía Tenedora las Terrenas, para subrogarse en su deuda, que es de 8 millones de dólares, ni la señora Nicasio cuenta con el recibo de descargo y finiquito por ese monto otorgado por la acreedora Gloria Decena Furcal De Anderson"*, a su vez, Tenedora Las Terrenas, S.A., se defendió expresando, en síntesis, que la demandante no había efectuado el pago total del monto establecido en el contrato de cesión de crédito que invoca, que los recibos aportados por ella no indican que ella es quien está efectuando los pagos y que la alegada cesión de crédito nunca ha sido notificada a la deudora.

74) También se verifica que el tribunal apoderado acogió la referida demanda expresando lo siguiente:

*9.- Que de la valoración armónica y conjunta de los documentos aportados, el tribunal pudo advertir lo siguiente: A) que la señora Gloria Decena Anderson Furcal, poseía un crédito respecto a la entidad comercial Tenedora de las Terrenas. B) que dicho crédito y derecho de persecución fue vendido a la señora la señora Arlenys María Nicasio Espinal, de lo cual se percibe que esta última vendió el crédito objeto del embargo, en contra de Tenedora las Terrenas. A su vez, reposan dentro del expediente: 1) un Boucher del banco de Reservas de la Republica dominicana, marcado con el No. 491064824, de fecha 19-04-2022, por la suma de (US$163,000.00) 2) un comprobante de transferencia de fecha 21-04-2022 por la suma de (US$300,000.00) y 3) un comprobante de transferencia de fecha 13/10/2022, por la suma de (US$300,000.00) los cuales indican el concepto pago de contrato.*

*C) El tribunal advierte que la señora Gloria Decena Furcal, vendió el derecho de persecución que le asistía en el proceso de embargo inmobiliario frente a la entidad comercial Tenedora Las Terrenas. Otorgando de esta forma calidad e interés a la demandante señora Arlenys María Nicasio Espinal, para actuar en justicia y reclamar el crédito en su favor, motivos por los que el tribunal, acoge como buena y valida la transacción intervenida entre las partes.... 12.- Que, en el presente caso, los requisitos exigidos para la subrogación son los siguientes (…) Cuatro son las condiciones que fundan la procedencia de este incidente del embargo inmobiliario, a saber: 1.- El fraude, 2.- La colusión, 3.- La negligencia y 4.- Un segundo embargo más amplio, respecto de los bienes no comprendidos en el primer embargo. Si se verifica uno de los descritos presupuestos, puede (y debe) demandarse la subrogación, sin que –como se ha dicho- sea menester "chancear" al persiguiente, notificándolo para que rectifique y evite que "le quiten las riendas de la ejecución"[1] . En el presente caso la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la materia, pues se advierte, que la demandada y cedente del crédito, Gloria Decena Furcal, inicio el proceso, de embargo, a su propia persecución, a sabiendas que había cedido y vendido el crédito, sin el previo consentimiento de la cesionaria. Sin embargo, tampoco la puso en causa a participar en dicho embargo, de lo cual se aprecia que intento realizar un fraude en contra de la propietaria del crédito, razones por las que el tribunal entiende que se cumplen los requisitos para la subrogación, y por encontrarse dicha actuación conforme a los artículos Art. 722.- Se podrá pedir igualmente la subrogación en caso de que hubiere colusión, fraude o negligencia, bajo reserva, en los casos de colusión o fraude, del pago de daños y perjuicios a quien corresponda. Hay negligencia, cuando quien ejecuta el embargo no ha llenado alguna formalidad, o no ha efectuado algún acto de procedimiento en los plazos prescritos. Y Art. 723.- Se condenará personalmente en las costas a la parte que sucumba en la demanda en subrogación. El ejecutante contra quien se pronuncie la subrogación, tendrá que entregar al subrogado las diligencias del procedimiento, sino después de la adjudicación, ya sean sacadas del importe de la venta, o por el adjudicatario.*

75) Del examen del "documento bajo firma privada" suscrito entre Arlenys María Nicasio Espinal y Gloria Decena Furcal, en fecha 18 de abril de 2022, legalizado por el notario, Francisco Javier Azcona Reyes, el cual fue aportado en casación, se advierte que las partes estipularon lo siguiente:

*"PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, expresa su intención de adquirir el crédito del cual es titular LA SEGUNDA PARTE, en virtud de la sentencia arriba indicada, de manera personal por la suma de US$1,000,000.00 (Un millón de dólares norteamericanos), como monto final arribado por acuerdo entre las partes, por concepto de pago de la deuda que mantiene la compañía TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., con LA PRIMERA PARTE, en virtud de los contratos up supra, los cuales figuran como Anexo I del presente documento, suma que será pagada de la siguiente manera: 1) La suma de US$300,000.00 (Trescientos mil dólares norteamericanos), por concepto de abono a la compra del crédito señalado en la sentencia supra indicada, más US$163,000.00 (Ciento sesenta y tres mil dólares norteamericanos ) para el pago del impuesto requerido por DGII para la inscripción de la doble factura y continuar con el proceso de ejecución de la citada sentencia: ambos pagos pagaderos a la firma del acuerdo. 2) La suma de US$300,000.00 (Trescientos mil dólares norteamericanos) pagaderos a un tiempo no mayor de seis (6) meses a partir de la firma del presente documento. 3) La suma de US$400,000.00 (Cuatrocientos mil dólares norteamericanos) pagaderos al momento de la compra definitiva de la compañía Tenedora Las Terrenas, S.A., y sus activos o al momento en que Registro de Título correspondiente expida los certificados de títulos a nombre del nuevo titular del derecho de propiedad resultante de la ejecución de la sentencia No. 540-2021-SSEN-00031, de fecha 11 de febrero del año 2021 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, sobre la parcela 3810 del DC 7 de Samaná. Párrafo I: LA SEGUNDA PARTE acuerda con LA PRIMERA PARTE que de no cumplirse con lo estipulado en el numeral "2)" en sus términos y fechas, la misma dará por no existido el presente acuerdo, y retomará indemne sus documentos homologados a los fines de su ejecución, este plazo podrá extenderse ciento noventa días (190), en caso de que LA PRIMERA PARTE demuestre que ha iniciado el cierre de la compra de las acciones de TENEDORA LAS TERRENAS, S.A. Párrafo II. Las partes acuerdan que en caso de que en el tiempo estipulado en el numeral 2), del presente ordinal se cumpla con lo estipulado en el numeral 3), o sea que se cierre la compra durante este año, el tiempo para el pago de dicho monto se retrotraerá al cumplimiento de dicha condición y los demás pagos correrán a partir del cierre de la transacción.... CUARTO: Las partes acuerdan que LA PRIMERA PARTE se subrogará en los derechos de LA SEGUNDA PARTE, y podrá proceder con la ejecución del crédito cedido a través y actuando a nombre de LA SEGUNDA PARTE, quien acepta ser consignataria como titular de la ejecución, no obstante, será LA PRIMERA PARTE y sus representantes,*

*quienes trazarán la estrategia de lugar. PÁRRAFO: En caso de que LA PRIMERA PARTE realice la ejecución a través y por interposición de LA SEGUNDA PARTE, esta última deberá ceder todos los derechos que pueda adquirir sobre los activos de TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., a favor de LA PRIMERA PARTE, o de la persona que esta consigne."*

76) A partir de lo expuesto se advierte que el tribunal *a quo,* le reconoció plena eficacia al contrato antes indicado, a pesar de que no se habían aportado las constancias que acreditaran el pago del monto total de un millón de dólares estadounidenses (US$1,000,000.00), pactado entre las partes y sin valorar los planteamientos de las partes con relación a la idoneidad de los recibos depositados y las condiciones contractuales estipuladas en torno a la ejecución del crédito cedido, por lo que, a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal no valoró los hechos y documentos de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, incurriendo así en los vicios que se le imputan en los medios examinados, sobre todo tomando en cuenta que conforme al artículo 1252 del Código Civil: *"La subrogación... no puede perjudicar al acreedor cuando no ha sido reintegrado sino en parte, en cuyo caso puede ejercer sus derechos por lo que aún se le debe, con preferencia a aquel de quien no ha recibido sino un pago parcial";* en consecuencia, procede acoger los presentes recursos –principal e incidental- y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar las demás violaciones invocadas.

**Con relación a la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00181**

77) Contra la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00181, la recurrente principal invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley, falta de base legal y desnaturalización de los documentos de la causa.

78) A su vez, la recurrente incidental, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; violación a los artículos 1134, 1156, 1249, 1250, 1251, 1252, y 1315 del Código Civil dominicano y 718 del Código Procesal Civil dominicano; **segundo:** violación al artículo 718 del Código Procesal Civil dominicano; **tercero:** violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

79) En el desarrollo de su único medio, la recurrente principal alega, en síntesis, que la sentencia de adjudicación fue dictada en franca violación a varias normas que regulan el procedimiento ejecutorio, violaciones que fueron invocadas en forma incidental por la concluyente

pero no fueron atendidas por el juez del embargo; que no se tutelaran los derechos de los acreedores inscritos, Banco de Reservas de la República Dominicana e Inmobiliaria Cercada, S.A., los cuales no fueron citados, por lo que se violó su derecho a la defensa y el debido proceso; además, dicha decisión fue dictada en violación a los artículos 2213 y 2215 del Código Civil, los cuales prohíben la venta en pública subasta de inmuebles por créditos no líquidos o provenientes de fallos no definitivos; además, el embargo fue trabado utilizando el procedimiento abreviado instituido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, a pesar de que no se persigue el cobro de un crédito consignado en un auto de liquidación de gastos y honorarios y que se violó el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no se pagó el precio de la subasta, desconociéndose los derechos de los acreedores inscritos en rangos superiores al de la ejecutante.

80) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente incidental alega, en síntesis, que la sentencia de adjudicación no puede transferir los derechos de la persiguiente, Gloria Decena Furcal, a una subrogada que no ha culminado con el pago de su obligación.

81) La recurrida, Arlenys María Nicasio Espinal, se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que todos los acreedores inscritos fueron notificados, incluso uno de ellos se presentó a la audiencia de la subasta y allí se comprobó que la citación logró su cometido, presumiéndose el desinterés de los demás al no presentarse en la audiencia para la cual fueron llamados; que el certificado de registro de acreedor emitido en virtud del crédito perseguido tiene carácter ejecutorio, siendo válida en toda su extensión la inscripción hipotecaria que dio lugar a la emisión de ese certificado.

82) Con relación a las violaciones invocadas, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

83) Así, ha sido juzgado que la violación al derecho de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva y que, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a retener, **aun oficiosamente** que el derecho de todo instanciado ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los presupuestos procesales enunciados, lo cual debe estar contenido en la sentencia como imperativo de su validez.

84) De la revisión de la sentencia de adjudicación impugnada se advierte que la subasta tuvo lugar en la audiencia fijada para el 28 de abril de 2023, en la cual estuvieron representados, Gloria Decena Furcal, en calidad de primera persiguiente, Arlenys María Nicasio Espinal, en calidad de acreedora subrogada, Tenedora Las Terrenas, S.A., en calidad de deudora embargada y Chac Valley Commerce, Inc., en calidad de acreedora inscrita, pero no estuvieron representadas las entidades, Banco de Reservas de la República Dominicana ni Inmobiliaria Loma Cercada, S.A.

85) También constan descritos en dicha sentencia los diversos actos de notificación del aviso de venta y llamamiento a audiencia mediante los cuales se citaron a las partes del procedimiento a la audiencia de la subasta, los cuales fueron aportados en casación por la correcurrida, Arlenys María Nicasio Espinal y de cuya revisión se advierte que Inmobiliaria Loma Cercada, S.A., fue citada al tenor del acto núm. 152/2023, instrumentado el 21 de abril de 2023, por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

86) Del examen del indicado acto se observa que el ministerial anexó la siguiente nota:

"HAGO CONSTAR que me he trasladado a la Avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, Plaza Royal, Local No. 106, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar en donde supuestamente hizo elección de domicilio la entidad INMOBILIARIA LOMA CERCADA, S. A.; y una vez allí, he comprobado que mi requerida no tiene domicilio en esa dirección, lo cual certifico y doy fe; por lo que al no tener domicilio conocido mi requerida la entidad INMOBILIARIA LOMA CERCADA, S. A., actuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 numeral

7 del Código de Procedimiento Civil, me he trasladado dentro de esta misma ciudad; PRIMERO: A la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, quien tiene su despacho en la Calle Fabio Fiallo, esquina Calle Beller, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, y una vez allí, hablando personalmente con Ana de la Cruz quien me declaró ser empleada de mi requerido y además, visó en mi presencia su original; SEGUNDO: A la ALCALDIA DEL DISTRITO NACIONAL, ubicado en la Avenida Jiménez Moya, Centro de los Héroes, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, y vi , hablando personalmente con Luis Lizardo quien me declaró ser empleado de mi requerido y además, visó en mi presencia su original; y TERCERO: A la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, con despacho en el Palacio de Justicia de La Feria, ubicado en el Centro de los Héroes, Constanza, Maimón y Estero Hondo, el cual se encuentra en las intersecciones de las calles Hipólito Billini Herrera, Juan Bautista Pérez, Horacio Vicioso y Juan de Dios Ventura, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, y una vez allí, hablando personalmente con Manuel Batista quien me declaró ser empleado de mi requerido y además, visó en mi presencia su original. Y para que mi requerida, la entidad INMOBILIARIA LOMA CERCADA, S. A., no pretenda, ni pueda alegar ignorancia de lo referido en el presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole copias fieles y conformes al original del presente acto, en manos de la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, la ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL y la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL. (sic)

87) En ese tenor, es preciso señalar que el aviso de venta y llamamiento para comparecer a la venta al deudor previsto en el artículo 156 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, que dispone que*: "El aviso mencionado en el artículo 153, será denunciado en la octava al deudor ya los acreedores inscritos en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones".*

88) Sin embargo, en caso de no localizarse al acreedor inscrito en el domicilio elegido en la inscripción, lo procedente es que se notifique en su domicilio personal, siguiendo las disposiciones de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil o 69.5 del mismo Código, según se trate de una persona física o de una sociedad comercial y no haciendo uso del procedimiento de notificación establecido para cuando el domicilio

del requerido es desconocido, que instituye el artículo 69.7 del mismo Código.

89) Lo expuesto se debe a que si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes.

90) Así, si bien en esta materia son aplicables las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "*Se emplazará... **a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República,** en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original",* resulta que la validez de las notificaciones realizadas conforme a este precepto legal está sujeta a las siguientes condiciones: a. que la persona notificada no tiene ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; b. que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez y c. que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la demanda y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción.

91) Cuando se trata de una sociedad comercial, como en la especie, antes de proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que se agoten las formalidades establecidas en el artículo 69.5 del mismo Código, según el cual estas deben ser emplazadas en la casa social y si no la hay, en la persona o el domicilio de uno de los socios, puesto que el domicilio de una sociedad comercial debidamente constituida, así como la identidad de sus socios y sus respectivos domicilios se encuentran sujetos a un régimen de publicidad en el Registro Mercantil, en virtud de la Ley

General de Sociedades Comerciales y de la Ley 03-02, sobre Registro Mercantil y por efecto de esa publicidad tales informaciones son plenamente oponibles a terceros, lo cual es incompatible con la noción de domicilio desconocido.

92) Lo expuesto pone de manifiesto que en la especie, si bien la acreedora inscrita, Inmobiliaria Loma Cercada, S.A., no pudo ser localizada en su domicilio de elección, la persiguiente no podía notificar válidamente el consabido acto de citación a la subasta haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin antes intentar localizarla en su casa social o en el domicilio de uno de sus socios, puesto que tal como lo dice expresamente ese texto legal, se trata de una vía de notificación excepcional que solo está habilitada para aquellos que no tienen **ningún domicilio conocido** en la República, lo que no quedó evidenciado en la especie.

93) Adicionalmente, se observa que en ninguna parte de dicho instrumento procesal, el alguacil actuante hizo constar que fijó el acto en la puerta del tribunal apoderado del embargo, por lo que tampoco se cumplieron plenamente las formalidades instituidas en el citado artículo 69.7.

94) En ese tenor, ante la incomparecencia de esa acreedora inscrita a la audiencia de la subasta, el juez *a quo,* en su calidad de supervisor de la ejecución, estaba en la obligación de examinar de oficio y exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular validez de la notificación del aviso de venta con citación para la audiencia de la subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado, a fin de comprobar su regularidad, lo cual no sucedió en la especie, toda vez que inobservó que dicho acto no satisfizo los requerimientos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual colocó a dicha parte en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas.

**Sobre el envío del asunto**

95) La recurrente principal concluye en su memorial requiriendo principalmente que esta jurisdicción dicte fallo directo sobre la contestación por ser de buena administración de justicia, particularmente revocando la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00174, y acogiendo su demanda incidental en nulidad de hipoteca.

96) Ciertamente, en el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional

de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "*Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".*

97) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo puntualiza que "S*i la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho",* tal como sucedió en la especie, toda vez que las cinco sentencias objeto de los presentes recursos de casación fueron anuladas por la comisión de diversas infracciones procesales, tales como déficit motivacional, desnaturalización de los hechos y violación al derecho a la defensa, que invalidan el procedimiento agotado y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

98) La recurrente principal requirió, subsidiariamente, que se envíe el asunto por ante un tribunal distinto al que dictó las sentencias recurridas por existir una enemistad capital entre la parte embargada y el juez.

99) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará* ***siempre*** *al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."*

100) Los términos imperativos en que está formulado el párrafo VI del citado artículo 36, permiten inferir que, como mandato legal, esta jurisdicción **siempre** enviará el asunto al mismo juez cuando se trate de la materia de embargo inmobiliario, como sucede en la especie, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, sobre todo tomando en cuenta, que si, como se alega, existe una enemistad capital entre la parte embargada y el juez que dictó la sentencia impugnada, lo correcto es agotar el procedimiento de recusación instituido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a fin de

que el asunto sea conocido por la misma jurisdicción pero por un juez distinto, si ha lugar.

101) Según el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 38, 39, 41, 44, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68, 69, 141, 378 y siguientes y 712 del Código de Procedimiento Civil; 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 26 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales; 148 y 156 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; 1252, 2213, 2215 y 2123 del Código Civil; 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

## FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente las sentencias núms. 540-2023-SSEN-00174, 540-2023-SSEN-00178, 540-2023-SSEN-00179, 540-2023-SSEN-00180 y 540-2023-SSEN-00181, dictadas en fechas 27 y 28 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse las indicadas sentencias y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que las dictó, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2973**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 3 de marzo de 2023, del |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Francisco Antonio Rodríguez Peralta. |
| **Abogado:** | Dr. Nicolás Hidalgo Cruz. |
| **Recurrido:** | Damasa Betancourt Jiménez. |
| **Abogados:** | Licda. Amarilis Rodríguez de la Rosa y Lic. José Raúl Castillo. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rodríguez Peralta; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Nicolás Hidalgo Cruz; generales de la parte y de su representante legal que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Damasa Betancourt Jiménez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amarilis Rodríguez de la Rosa y José Raúl Castillo, generales de la parte y de sus abogados que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00102, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 3 de marzo de 2023, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Rodríguez Peralta, en contra de la señora Damasa Betancourt Jiménez y de la sentencia civil No. 01367-2021-SCIV-00060, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de Los Alcarrizos, Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el acto No. 73-2022, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rosalba Cepín González, de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Los Alcarrizos, por haber sido interpuesto conforme a la ley y el derecho;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, señor Francisco Antonio Rodríguez Peralta, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la licenciada Amarilis Rodríguez de la Rosa, abogada de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En ese sentido, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en

virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisco Antonio Rodríguez Peralta, y como recurrida, Damasa Betancourt Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo en contra del ahora recurrente de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Alcarrizos, el cual acogió dicha acción mediante la sentencia civil núm. 01367-2021-SCIV-00060 de fecha 15 de noviembre de 2021; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual el tribunal *a quo*, en atribuciones de segundo grado, rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada a través de la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00102 de fecha 3 de marzo de 2023, ahora impugnada en casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios.**

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine en primer lugar si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

4) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, así como el numeral 4 de dicho texto legal disponen, respectivamente, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional,*

*según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios"; y "Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".*

5) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11. 3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

6) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

7) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 24 de abril de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

8) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto condenatorio por concepto de alquileres vencidos fijado por el tribunal de primer grado, ascendente a la suma de RD$272,000.00, a razón de RD$17,000.00 mensuales (meses de marzo a diciembre de 2020 y de enero a junio de 2021), debido a que solo la parte demandada original recurrió dicha decisión en apelación, fallo de primer grado que fue confirmado en su integridad por el tribunal de alzada.

10) De lo antes indicado se advierte que la suma debatida por ante la jurisdicción *a qua* no supera los 50 salarios mínimos antes indicados, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Primera Sala declare de manera oficiosa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso, del presente recurso de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rodríguez Peralta, contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00102 de fecha 3 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2974**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Óscar Martínez Carrascosa. |
| **Abogada:** | Licda. Jenny Altagracia Contreras Inoa. |
| **Recurridos:** | David Jiménez Pérez y Mariela Virginia Lueje Sánchez. |
| **Abogados:** | Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amaury Reyes Torres, Paúl E. Concepción y Licda. Diana de Camps Contreras. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por *Óscar Martínez Carrascosa*, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Jenny Altagracia Contreras Inoa, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida David Jiménez Pérez y Mariela Virginia Lueje Sánchez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Paúl E. Concepción, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge las conclusiones formuladas por la parte apelada, y en consecuencia, se declara la Perención de la Sentencia No. 186-2019-00817, de fecha 30 de abril del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por la misma no haber sido notificada dentro del plazo de los seis (6) meses prescrito en el párrafo II del Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Compensa, de oficio, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 234/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 9 de marzo de 2023, por el ministerial Víctor Manuel del Orbe M.; y **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Óscar Martínez Carrascosa y como parte recurrida David Jiménez Pérez y Mariela Virginia Lueje Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrente demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición a los recurridos, sustentado en una deuda que los últimos contrajeron en virtud de un acuerdo de inversión; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00817, de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a los demandados al pago US$90,0000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por los hoy recurridos, quienes también demandaron la perención de la sentencia de primer grado, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró la perención del fallo apelado.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

**2)** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por las razones siguientes: *a*) tratarse de medios imponderables ni plenamente desarrollados; *b*) porque los medios presentados se refieren a cuestiones de hecho y de fondo que escapan al control de casación; *c)* por no presentar interés casacional.

**3)** En cuanto al planteamiento contenido en el literal a), conforme al artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: "*El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

**4)** De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

**5)** En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

**6)** Respecto al pedimento incidental contenido en el literal *b)*, del estudio del único medio de casación presentado por la parte recurrente se verifica que este se refiere a lo juzgado por la alzada, presentando argumentos respecto de los vicios que entiende incurrió la alzada, relativos a la perención de la sentencia de primer grado, cuestión que, contrario a lo alegado, entra dentro del ámbito que puede ser examinado por esta jurisdicción, por lo que procede rechazar dicha pretensión incidental.

**7)** En lo concerniente al pedimento incidental contenido en el literal c*)*, en cuanto a que no se retiene interés casacional, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

**8)** En el caso concreto la parte recurrente presenta un medio de casación en donde denuncia falta de base legal y desnaturalización de los hechos, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

**9)** En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada y examinar el fondo del presente recurso de casación.

**10)** Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y en sustento de dicho medio sostiene, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en los citados vicios al indicar en sus considerandos 6 y 9 que el acto de notificación de sentencia no cumple con los requisitos del artículo 67, ordinal séptimo del Código de Procedimiento Civil, al no ser visado por la procuraduría fiscal correspondiente, lo que es falso, ya que el acto anulado por la alzada contiene el correspondiente visado colocado en la parte superior de la primera página de dicho documento. Igualmente aduce el recurrente que la alzada declaró la perención de la sentencia de primer grado bajo información inexistente, por lo que la corte no hizo una correcta aplicación de la ley y la justicia.

**11)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente sí dotó su sentencia de una motivación suficiente y valoró las pruebas en su correcta y justa dimensión.

**12)** La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…6. Cumpliendo con la lógica procesal que debe seguir todo órgano del aparato judicial, relativo al orden cronológico en que se dirimen las conclusiones formuladas por los litigantes al escrutinio del juzgador, se le impone al Colectivo de la Corte hacer mérito a la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente, respecto al Acto No. 740/2019 de fecha 11 de noviembre del año 2019 instrumentado por el Ministerial Ramón Alejandro Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al verificar dicho Acto observa la Corte que el ministerial actuante afirma que se trasladó a las direcciones señaladas

en su acto y que al no localizar a los recurrentes procedió, según hace constar, a hacer dicha notificación en el despacho del Procurador Fiscal de Higüey, necesariamente tenemos que recurrir al artículo 69, ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil, en el cual se establece: (…); el artículo 70 del mismo Código de Procedimiento Civil establece: 70: (…); en atención a estas disposiciones no le consta a esta Corte el visado de la referida copia notificada al Procurador Fiscal, razón por la cual esta Corte es de criterio que procede declara la nulidad del Acto No. 740/2019 de fecha 11 de noviembre del año 2019 instrumentado por el Ministerial Ramón Alejandro Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. 7. A través del recurso de apelación que nos apodera, la parte recurrente solicita en primer lugar que sea declarada la perención de la sentencia apelada por no haber sido notificada dentro de los 6 meses de su obtención, en contravención a lo previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, siendo la misma reputada como no pronunciada. (…). 9. En el caso que ahora nos ocupa, la sentencia apelada fue dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), y la misma, al tribunal no le consta que haya sido notificada, por lo que al no constatar que la sentencia haya sido notificada dentro del indicado plazo, la sentencia se reputa como no pronunciada.

**13)** Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

**14)** Con motivo del expediente generado a propósito del presente recurso de casación fue aportado el acto núm. 740/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, diligenciado por el ministerial Ramón Alejandro Santana M., de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual el señor Óscar Martínez Carrascosa le notifica a los señores David Jiménez Pérez y Mariela Virginia Lueje Sánchez la sentencia núm. 186-2019-SSEN-00817, antes descrita, mediante el cual se comprueba que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de David Jiménez Pérez

y Mariela Virginia Lueje Sánchez, haciendo constar que: *Habiéndome trasladado a la dirección establecida en el primer traslado del presente acto, que es donde tiene su domicilio y residencia el sr. David Jiménez Pérez, y una vez allí hablando con el sr. Jan Batista y con la propietaria del lugar, quienes me informaron que el requerido vivía en el lugar y que se mudó y desconoce su paradero, también hablé con los vecinos y seguridad del residencial y me informaron que desconocen el paradero de mi requerido. Habiéndome trasladado a la dirección establecida en el segundo traslado del presente acto que es donde tiene su domicilio la sra. Mariela Virginia Lueje Sánchez y una vez allí hablando con Jan Batista y con la propietaria del lugar, quien me informaron que mi requerida vivió en el lugar, que se mudó y desconoce su paradero, también hablé con los vecinos del lugar y con los seguridad del residencial y me informan que desconoce el paradero de mi requerida, por lo que doy por no localizado. Asimismo y en virtud de lo establecido en el artículo 69 7mo. C. P. C., me he trasladado a la c/Agustín Guerrero No. 55 esq. Beller Higüey, Palacio de Justicia de la Altagracia, al despacho del Procurador Fiscal de La Altagracia y una vez allí, hablando con (ilegible) Reynoso, quien me dijo ser secretaria del indicado funcionario, por lo que procedí a notificar en manos del fiscal y a visarlo, por el mismo, y en esta misma dirección me trasladé a la puerta principal del Palacio de Justicia D. J. La Altagracia y procedí a fijar copia del presente acto*.

**15)** De la revisión de dicho acto se comprueba que este contiene en la primera página el sello de la Fiscalía de la provincia La Altagracia, Higüey, así como una firma ilegible y fechado 11-11-19. El numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé, que se notificará "a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"; de la revisión del acto núm. 740/2019, antes descrito, se verifica que si bien en este el ministerial indica que el Procurador Fiscal lo visó, también se observa que el sello en donde se realiza el visado corresponde a fiscalía, no así a la procuraduría; asimismo se verifica que dicho acto no fue fijado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente, sino ante el juzgado de primera instancia, cuando se debió fijar ante la corte, al tratarse de una sentencia de primer grado y el tribunal que conocería una demanda (en ese caso recurso) sería una corte de apelación.

**16)** Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró adecuadamente el acto núm. 740/2019 y al establecer que no se encontraba visado por el Procurador Fiscal y declarar su nulidad, resolvió el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos.

**17)** En cuanto a que la alzada declaró la perención basada en información falsa, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica al incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo.

**18)** El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que la alzada, contrario a lo señalado por la parte recurrente, luego de ponderar las pruebas que le fueron presentadas, en especial el acto núm. 740/2019, antes descrito, determinó que este no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para notificar en domicilio desconocido, declarándolo nulo, por lo que procedió a establecer que, al no existir constancia de que el fallo apelado haya sido notificado dentro del plazo de seis meses, procedía su perención como fue solicitado por los apelantes, razonamiento que esta Corte de Casación encuentra conforme a derecho.

**19)** Respecto a la aducida falta de base legal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que esta se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**20)** El examen del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación dejó por establecido que no existía constancia de que la sentencia apelada haya sido notificada y al haber sido dictada en fecha 30 de abril de 2019, esta se reputaba como no pronunciada. Sin que se advierta una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados y valorados en franco apego a

los lineamientos de derecho, no configurándose el vicio denunciado de falta de base legal. Por lo que se desestima el medio examinado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

**21)** Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 16, 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Óscar Martínez Carrascosa, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00013, dictada el 24 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2975**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Radhamés Sánchez Sánchez. |
| **Recurridos:** | Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano. |
| **Abogados:** | Licdos. Edgar Adrián Santana, Bernardo Natera Germán y Danilo Ruperto Aponte José. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Revisión.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de revisión de error material realizada por Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar

Adrián Santana, Bernardo Natera Germán y Danilo Ruperto Aponte José; cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2023, los señores Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano, solicitan a esta Sala, lo siguiente: *…la sentencia núm. SCJ-PS-23-2077 (…) al Digitar los Nombres de los Abogados Representantes de los Sres. JUAN LORENZO ROSARIO Y GANARA CABRERA CEDANO, los Licdos. EDGAR ADRIÁN SANTANA, BERNARDO NATERA GERMAN Y DANILO RUPERTO APONTE JOSE (…) se cometió un Error Material Involuntario de digitar el nombre de los representantes como (el Dr. Francisco A. Trinidad M) siendo lo correcto EDGAR ADRIÁN SANTANA, BERNARDO NATERA GERMAN Y DANILO RUPERTO APONTE JOSE (…) por tales motivos quienes suscriben (…) tienen a bien solicitar (…) enmendar dicho error.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radhamés Sánchez Sánchez contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00104, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde figura como parte recurrida, Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2077, del 29 de septiembre de 2023, la cual decide lo siguiente: ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Radhamés Sánchez Sánchez, contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00104 dictada el 31 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento*.

**2)** La parte recurrida en dicha ocasión, los señores Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano, indican en su instancia, que la Sala cometió un error material con los nombres de sus representantes legales al digitar el nombre del abogado como Francisco A. Trinidad M, cuando en realidad el nombre de sus abogados lo son EDGAR ADRIÁN SANTANA, BERNARDO NATERA GERMAN Y DANILO RUPERTO APONTE JOSE, en consecuencia, solicitan enmendar el error que figura en la sentencia.

**3)** El recurso de revisión por error material está previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual

dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". En estas circunstancias, la ley no requiere de ninguna formalidad y puede ser realizada la solicitud en cualquier momento.

**4)** Como se verifica del caso concreto, la solitud formulada está sustentada en un error puramente material, que no modifica ni incide en la solución adoptada por esta sede de casación y en estos casos el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, ya que se conoce sin oír a la contraparte, razones por las que procedemos a continuación a verificar, si en efecto, la Sala cometió un error al indicar el nombre de los abogados que representaron a la parte solicitante en ocasión del recurso de casación a que hemos hecho referencia.

**5)** En ese sentido, del examen del expediente que nos ocupa se verifica que los abogados que representaron a los señores Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano en ocasión del recurso de casación lo fueron los licenciados Edgar Adrián Santana, Bernardo Natera Germán y Danilo Ruperto Aponte José; sin embargo en la sentencia dictada se le asigna esta calidad al abogado Francisco A. Trinidad M., quien no figura como tal en ninguna de las instancias depositadas por los solicitantes. En consecuencia, ha quedado constatado que, ciertamente, al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material al indicar el nombre de los abogados como "Dr. Francisco A. Trinidad M.", cuando lo correcto es licenciados Edgar Adrián Santana, Bernardo Natera Germán y Danilo Ruperto Aponte José, razones por las que corresponde realizar las correcciones pertinentes, acogiendo así el recurso presentado.

**6)** En ese sentido procede corregir el error material contenido en la página 1 de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2077, dictada por esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2023, para que en adelante, en las copias que se expidan, figuren los nombres de los abogados de la parte recurrida como licenciados Edgar Adrián Santana, Bernardo Natera Germán y Danilo Ruperto Aponte José y la constancia de que la indicada sentencia ha sido corregida por esta sentencia en la fecha en ella indicada, la que formará parte de la original en el archivo correspondiente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación:

## FALLA:

**PRIMERO:** ACOGE el recurso de revisión por error material, interpuesto por Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano, contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-2077, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENA, que en la página 1 de la indicada decisión en lo adelante se lea así: *En este proceso figura como parte recurrida Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Adrián Santana, Bernardo Natera Germán y Danilo Ruperto Aponte José, cuyos datos personales constan en el expediente.*

**TERCERO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia expedir las copias correspondientes con las correcciones indicadas en esta sentencia.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2976**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edesur Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Dra. Marisol Alburquerque C., Licdos. César Lora Rivera y Sergio Julio George. |
| **Recurridos:** | Carmela Miguelina Quezada Lizardo y compartes. |
| **Abogados:** | Licda. Francisca Jiménez Jiménez y Lic. David Rodríguez de la Cruz. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., por intermedio de la Dra. Marisol Alburquerque C. y los Lcdos. César Lora Rivera y Sergio Julio George, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmela Miguelina Quezada Lizardo, Vitalina Lizardo y Angélica Mejía Disla; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francisca Jiménez Jiménez y David Rodríguez de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por las señoras Carmela Miguelina Quezada Lizardo, Carmela Miguelina Quezada Lizardo, Vitalina Lizardo y Angélica Mejía Disla, contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00892, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la referida decisión, acoge en parte la demanda original y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD700,000.00), por concepto de daños morales, a favor de la señora Carmela Miguelina Quezada Lizardo y ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora Vitalina Lizardo, por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de los daños materiales ocasionados a la parte recurrente, señora Angélica Mejía Disla, para lo cual remite a dicha parte, al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; de la liquidación por estado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) acto núm. 440/2023, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos

de León Guillen, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación; y **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 17 de mayo de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., y como recurridas, Carmela Miguelina Quezada Lizardo, Vitalina Lizardo y Angélica Mejía Disla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que las recurridas demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, por los daños experimentados a raíz del accidente eléctrico ocurrido en fecha 9 de noviembre de 2019, producto del cual resultó afectada la vivienda propiedad de la señora Angélica Mejía Disla y fallecido el señor Santo Sanzón Quezada Disla; **b)** que dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la núm. 036-2021-SSEN-00892, de fecha 31 de agosto de 2021; **c)** las demandantes originales apelaron el indicado fallo y con motivo de su recurso, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, y acogió la demanda original, y condenó a la demandada al pago de RD$1,500,000.00, por los daños morales, más un 1.5% de interés mensual, mediante el fallo ahora impugnado en casación, al tiempo que ordenó la liquidación por estado de los daños materiales.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por las siguientes razones: a) por no existir interés casacional; b) por no haber violación de derechos, ni procedimientos; y c) por tratarse de una sentencia que ordena liquidar daños y perjuicios por estado.

3) Sobre la inadmisión por no haber violación de derechos ni procedimientos, conocida primero en el orden por convenir a la solución que se adoptará, es necesario señalar que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si la corte *a qua* violó derechos y reglas procesales, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que al no constituir lo invocado una verdadera causa de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo, procede rechazar la inadmisibilidad presentada en ese sentido, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En cuanto a la inadmisión por tratarse de una decisión que ordena la liquidación de los daños materiales por estado, el numeral 5 del artículo 11 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación establece que: "*No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado*"; que procede el rechazo del medio de inadmisión objeto de estudio, pues como se verifica del dispositivo de la sentencia impugnada, transcrito en otro apartado de esta decisión, dicha sentencia no se limita únicamente a ordenar la liquidación por estado de daños y perjuicios, como alega el recurrido, sino que contiene condenas pecuniarias establecidas en su dispositivo, por lo que contra la misma es posible interponer recurso de casación, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Antes de analizar la pertinencia del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal primero de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) Acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o

mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

7) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, así como ordenar comparecencia de las partes y condenar en reparación de daños y perjuicios, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

8) razón por la que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Sobre el interés casacional**

9) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto por el literal c) numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional.

10) La parte recurrente sustenta en su memorial de casación que el presente recurso es admisible y debe ser ponderado en cuanto al fondo por ajustarse al literal c) del artículo 10 de la nueva normativa, en tanto que es menester fijar el criterio referente al deber contractual de declaración del riesgo a la compañía aseguradora y la exclusión

de enfermedades anteriores a la póliza de seguro, puesto que, en el caso de que se hubiese podido establecer que la condición de la hoy recurrente es anterior a suscripción del contrato en cuestión, la falta de declaración de riesgo no podía considerarse dolosa o gravemente culposa por carecer la asegurada de formación específica y no ser consciente de su enfermedad ni de su gravedad.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales

o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

14) En la especie se se advierte que en su recurso de casación la parte recurrente presenta dos medios de casación, en los que denuncia fundamentalmente desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos en relación con el aumento de la indemnización, lo cual constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido primero en el orden, para dotar la sentencia de un orden lógico, el recurrente argumenta, en síntesis: a) que de las declaraciones ofrecidas por la señora Reyna Rodríguez por ante la corte *a qua* se deduce de manera clara que el accidente eléctrico ocurrió porque un árbol hizo contacto con el transformador y que los cables que ocasionaron la muerte de un señor de nombre Aridio, cayeron de la casa, por lo que no se debió el mismo a una falta atribuida a la Edesur Dominicana sino a que se trató de un caso fortuito o de fuerza mayor que es una de las eximentes de responsabilidad civil; b) que la corte no valoró de manera integral dicho testimonio, pues de este solo infirió la participación activa del cable, dejando de lado lo establecido por el testigo, en el sentido de que el alto voltaje se debió a un árbol que cayó e hizo contacto con el cable que causó el hecho, por lo que se ha incurrido en el vicio de la desnaturalización, pues al testimonio escuchado no se le otorgó su verdadero sentido y alcance.

16) En defensa el fallo impugnado la recurrida establece, en síntesis: a) si bien la testigo afirmó que el árbol hizo contacto con el transformador y por eso se produjo el alto voltaje, esto no justifica uno de los eximentes de responsabilidad, todo lo contrario es obligación de las empresas distribuidoras de electricidad mantener en buen estado las redes de distribución, incluido la poda de árboles, lo que no ocurrió ya que esta no tomó las medidas prudentes para que el cable genere accidentes como el de la especie, por lo que no actuó conforme el mandato del artículo 54 de la ley núm. 125-10; b) que la sentencia impugnada fue dictada en apego a las leyes que rigen la materia y conforme a derecho, pues se basó en pruebas testimoniales y documentos fehacientes para probar como ocurrieron los hechos.

17) La sentencia impugnada sr fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*28. Por otro lado, en cuanto a la participación activa de la cosa, de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, en fecha 13 de noviembre de 2019, ha sido determinado que en horas de las 5:00 AM, del 09 de noviembre de 2019, se produjo un alto voltaje en las redes de distribución eléctrica del sector kilómetro 45, parte atrás, lo que afectó la vivienda de la señora Angélica Mejía Disla y produjo la muerte del señor Santo Sanzón Quezada Disla. Por lo que, se desestiman los alegatos de la parte recurrida sobre que no ha sido probado el papel activo de la cosa y que no se ha probado en qué momento murió el indicado señor, tras la testigo manifestar que fallecieron dos personas de nombre Aridio y Alejandro, sí bien esto es cierto, los bomberos al reportar el suceso en el libro correspondiente, hicieron constar la muerte del señor Santo Sanzón Quezada Disla, portador dela cédula de identidad y electoral núm. 001- 0329531-7, datos que coinciden con el acta de defunción descrita, la que indica como causal de muerte electrocución. (…) 30. De la verificación y análisis de los documentos antes descritos, es posible establecer que ciertamente en fecha 09 de noviembre de 2019, ocurrió un accidente eléctrico en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, sector Catarey, que tuvo como causa un alto voltaje en las redes de distribución de electricidad propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDEESUR), tal y como se determina la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos correspondiente. 31. Por último, la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S.A., establece que el siniestro que da lugar a la litis, según las declaraciones de la testigo ante el juez de primer grado, se debió a un acaso fortuito a o de fuerza mayor, a causa de un árbol, sin embargo, esto no ha sido probado fehacientemente, si bien la testigo afirmó que el árbol hizo contacto con el transformador y por eso se produjo el alto voltaje, esto no justifica uno de los eximentes de responsabilidad, todo lo contrario, es obligación de las empresas distribuidoras de electricidad, mantener en buen estado las redes de distribución, conforme al artículo 54 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, incluido la poda de los árboles para evitar que sus ramas hagan contacto con el cable evitando exponer al peligro la ciudadanía. 32. De lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad…*

18) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su

sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

19) Ha sido juzgado además por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

20) En el caso no puede retenerse el vicio de desnaturalización argumentado, en razón de que, para acreditar la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A. (Edeeste) la corte *a qua* no tomó como elemento probatorio determinante el testimonio de la señora Reyna Rodríguez, sino que ponderó el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, dentro de las cuales se encontraban la certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, de cuyo estudio derivó que el siniestro en cuestión tuvo su origen en una alto voltaje; de manera que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, ni que se demostrara prueba en contrario, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia: a) que en cuanto a la condenación en daños y perjuicios liquidados por estado, a favor de la señora Angélica Mejía Disla, la corte *a qu*a incurrió en el vicio de falta de motivación, pues no explica, cómo era su deber, dónde y de qué forma se verifica el derecho de dicha señora para que pueda ser beneficiaria de una indemnización, ni refiere cual es la calidad que tiene esta para reclamar en justicia; b) que en cuanto a la condena de RD$700,000.00 a favor de Carmela Miguelina Quezada Lizardo y RD$800,000.00 a favor de Vitalina Lizardo, por concepto de daños morales, la corte también incurrió en el vicio de

falta de motivación, pues no explica de qué forma se verifican, en el presente caso, los perjuicios morales supuestamente experimentados; c) que la alzada no cumplió con su deber de motivación, respecto de los daños materiales y morales reconocidos a las recurridas, sino que simplemente se limitaron a transcribir la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia relativa a los mismos, pero sin explicar, detallar ni razonar la manera en que dichos daños se configuraban, por lo que estamos en presencia de una decisión carente de motivación.

22) En defensa del fallo impugnado la recurrida argumenta, en esencia; a) que la sentencia recurrida no hace mención de daños morales cuando se refiere a la señora Angélica Mejía Disla, se refiere en todo momento a daños materiales, por lo que es evidente que la recurrente no tiene motivos de casación y trata de confundir a los jueces de esta honorable Suprema Corte de Justicia; b) que lo contrario ocurre, cuando se refiere a las señoras Vitalina Lizardo y Carmela Miguelina Quezada Lizardo, concubina e hija respectivamente del fallecido, se refiere a daños morales, los mismos se traducen a los sentimientos de angustia, desesperación, de tristeza, angustia y dolor. Los jueces cumplieron con el deber de motivar la decisión hoy recurrida.

23) En cuanto a las indemnizaciones fijas por la corte a qua, la sentencia se fundamenta en los siguientes motivos:

*34. En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a varias reclamaciones de reparación de daños y perjuicios, que son las siguientes: a) La señora Carmela Miguelina Quezada Lizardo, pretende que se condene la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de siete millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,500,000.00), a su favor, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos como consecuencia del fallecimiento de su padre; b) La señora Vitalina Lizardo, pretende que se condene la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de siete millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,500,000.00), a su favor, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos como consecuencia del fallecimiento del señor Santo Sanzón Quezada Disla, quien en vida, fue su concubino, y; c) La señora Angélica Mejía Disla, pretende se condene a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, producto de la pérdida de varios de sus ajuares, como consecuencia del accidente eléctrico en cuestión (…) 38. 38. Respecto a la señora Carmela Miguelina Quezada Lizardo,*

*los daños de carácter moral sufridos por esta como consecuencia de la pérdida de su padre, han sido probados, pues los mismos se traducen a los sentimientos de angustia y desesperación por el fallecimiento de su progenitor, por lo que, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, se considera más proporcional, la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS700,000.00), a favor de la señora Carmela Miguelina Quezada Lizardo. 39. En cuanto a la señora Vitalina Lizardo, de igual manera, se determinan los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida de quien en vida fue su concubino, compañero de vida, lo que se traduce a un sentimiento de tristeza, angustia y dolor, por lo que en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, se considera más proporcional, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora Vitalina Lizardo. (…) 41. Con relación a la reclamación por daños materiales realizada por la señora Angélica Mejía Disla, si bien la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, antes descrita, establece que como consecuencia del accidente eléctrico resultaron dañados un inversor, dos baterías, una nevera y una estufa, propiedad de la reclamante, la misma no ha aportado elemento de prueba del cual se pueda determinar la cuantía a la que ascienden los daños, sin embargo, conforme precepto jurisprudencia, es facultad de los jueces de fondo, en aquellos casos donde con el estudio de los legajos del expediente les resulte posible acreditar la existencia de un perjuicio de una persona que reclama su reparación, pero no cuentan con los elementos suficientes para edificarse respecto de la cuantía de tales daños, pudieran en dichas circunstancias ordenar la liquidación de los correspondientes daños y perjuicios por estado, a fin de que la parte agraviada aporte oportunamente al juzgador la documentación adecuada para probar en derecho la magnitud del daño sufrido y previamente acreditado judicialmente". Por cuanto procede acreditar el daño material causado a la señora Angélica Mejía Disla, demandante original, como consecuencia del accidente eléctrico, por la pérdida de los enseres descritos, sin embargo, de las piezas aportadas, no ha sido posible edificarnos sobre la cuantía de los daños materiales, procede consecuentemente ordenar su liquidación por estado a fin de fijar indemnizaciones justas, útiles y proporcionales, en virtud de las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.*

24) En cuanto al vicio invocado, falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una

decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. Mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

25) El estudio de la sentencia impugnada revela que -contrario a lo alegado- la corte a *qua* estableció que el daño valorando el sufrimiento experimentado por las demandantes Carmela Miguelina Quezada Lizardo y Vitalina Lizardo tras la pérdida de su padre y compañero de vida respectivamente.

26) Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por las recurridas, pues se fundamentó en las secuelas producidas a estas por la pérdida de un ser tan querido como lo es su padre y esposo, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, lo que impone desestimar este aspecto del medio estudiado.

27) Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación con relación a la calidad de la señora Angélica Mejía Disla como propietaria de la vivienda afectada y los electrodomésticos destruidos en el siniestro, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

28) En cuanto a la falta de motivación con relación a los daños materiales experimentados por la señora Angélica Mejía Disla, del estudio del fallo impugnado se verifica que para ordenar la liquidación por estado de dichos daños la corte sustentó su fallo en el listado de

electrodomésticos detallado en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, según la cual, producto del incendio en la vivienda de dicha señora resultaron dañados un inversor, dos baterías, una nevera y una estufa, por lo que contrario a la argüido por la recurrente, la sentencia objeto del recurso, se encuentra debidamente motivada en cuanto al aspecto objeto de estudio, lo que impone que el aspecto del medio examinado sea desestimado, y con él rechazo el recurso de casación que nos ocupa.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 26, 29, 36, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00147 de fecha 8 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2977**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, del 26 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ramón Antonio del Orbe Pichardo. |
| **Abogado:** | Lic. Obdulio Antonio Placido Payero. |
| **Recurridos:** | Fausto Danilo Frías Polanco y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Guillermo Santana Fernández. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ramón Antonio del Orbe Pichardo, por intermedio del Lcdo. Obdulio Antonio Placido Payero, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Danilo Frías Polanco, Manuel Frías Polanco, Dorca Elízabeth Frías Polanco, Samuel Alfredo Frías Polanco, Yulissa Frías Rodríguez, Yudelka Frías Rodríguez, Antonio Danilo Frías Jesús, Epifania Altagracia Frías Doñé, Epifania Beatriz Frías Rodríguez, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos de Danilo Frías, los que tienen como abogado constituido al Lcdo. Guillermo Santana Fernández, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00150, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ramón Antonio del Orbe Pichardo, en contra de la sentencia civil No. 0307-2021-SSEN00005, de fecha treinta fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de este municipio de Villa Altagracia, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, en contra de los señores Fausto Danilo Frías Polanco, Manuel Frías Polanco, Dorca Elizabeth Frías Polanco, Samuel Alfredo Frías Polanco, Yulissa Frías Rodríguez, Yudelka Frías Rodríguez, Antony Danilo Frías Jesús, Epifania Altagracia Frías Doñe, Epifania Beatriz Frías Rodríguez, continuadores jurídicos Danilo Frías. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 0307-2021-SSEN-00005, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de este municipio de Villa Altagracia, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Fausto Danilo Frías Polanco, en contra del señor Ramón del Orbe Pichardo, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte demandante señor Ramón Antonio del Orbe Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Guillermo Santana Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**0)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Antonio del Orbe Pichardo y como parte recurrida Fausto Danilo Frías Polanco, Manuel Frías Polanco, Dorca Elízabeth Frías Polanco, Samuel Alfredo Frías Polanco, Yulissa Frías Rodríguez, Yudelka Frías Rodríguez, Antony Danilo Frías Jesús, Epifania Altagracia Frías Doñé, Epifania Beatríz Frías Rodríguez, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos de Danilo Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Danilo Frías incoó una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago contra Ramón Antonio del Orbe Pichardo, la cual fue resuelta por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Altagracia, mediante la sentencia núm. 0307-2021-SCIV-00005, de fecha 29 de marzo de 2021, que condenó al demandado al pago de RD$610,000.00, declaró resuelto el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 5 de agosto de 2015y ordenó su desalojo del inmueble ubicado en la calle Duarte núm. 30, plaza Campeón, centro de la cuidad, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; b) que Ramón Antonio del Orbe Pichardo apeló esta decisión y con motivo de su recurso el juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz.

**Sobre la solicitud de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente**

**1)** En su memorial de casación la parte recurrente propone que esta Sala declare no aplicables al caso que nos ocupa, las disposiciones de los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación, por resultar estos contrarios al párrafo III del articulo 149; 68; 69.9 y 51, de la Constitución, así como por ser violatorios del principio de razonabilidad, lo que corresponde analizar previo a cualquier otro aspecto, de acuerdo al artículo 51 de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

**2)** El artículo núm. 11, numerales 3 y 4, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, refiriéndose a las sentencias que no pueden ser objeto del recurso de casación establecen que:

*3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*.

**3)** La lectura de los articulados transcritos hace evidente que estos textos contienen una limitación al acceso de los recursos de casación en razón de la cuantía que contenga el fallo cuestionado o el monto discutido ante los jueces del fondo, situación que a juicio de la parte recurrente resulta violatoria al párrafo III del articulo 149; artículos 68, 69.9 y 51, de la Constitución, así como al principio de razonabilidad.

**4)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, *"Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley."*, y, según su artículo 149, Párrafo III, *"Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"*. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

**5)** El Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso, puntualizando que: "Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma

destinada a la regulación de derechos fundamentales". En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio.

**6)** Lo expuesto precedentemente implica que, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en esta, al igual que en otras materias intención del legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque la referida ley pretende que el recurso de casación conserve de manera reforzada sus características de extraordinario y limitado, siempre desde el marco de la seguridad jurídica, lo que implica la aplicación de las limitaciones impuestas por la normativa sin que esto represente una lesión a los articulados constitucionales.

**7)** Por otra parte en cuanto a la restricción concreta relativa a la cuantía, es preciso retrotraernos al año 2015, fecha en la cual el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declaró no conforme con la Constitución el artículo 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, que estableció una suma limitante para el ejercicio del recurso de casación, en ese momento la cuantía de 200 salarios mínimos, en el entendido de que dicho monto resultaba irracional y, por consiguiente, contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución y exhortó al Congreso Nacional, entre otras cosas a establecer un monto racional.

**8)** En atención a lo dispuesto en la enunciada sentencia dimanada del mayor intérprete Constitucional fijado por la propia carta magna, la limitación al acceso de los recursos es una facultad del legislador en los casos en que el espíritu de las leyes que rigen materias especializadas así lo requieran, sin que esto implique una transgresión a la propia Constitución que le otorga al legislador la facultad de establecer estas restricciones, razón por la cual se desestima la excepción de inconstitucionalidad sometida contra el artículo 11 párrafos 3 y 4 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación por no resultar contrarias a la Carta Magna, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**9)** Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere a seguidas, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

**10)** En ese sentido, la parte recurrida plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no superar la cuantía debatida en el juicio de fondo la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**11)** De conformidad con el artículo 11, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, antes trascrito, no se podrá interponer recurso de casación, entre otras, contra las sentencias cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

**12)** El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte a qua excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 23 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

**13)** Según resulta del fallo impugnado, la discusión ante la corte *a qua* versó sobre la condena por concepto de alquileres vencidos por la suma de RDS$ 610,000.00, impuesta por el juez *a quo* a favor de los ahora recurridos la cual fue impugnada por el ahora recurrente. Por tanto, al no interponer el demandante original recurso de apelación

contra la sentencia del juzgado de paz, es evidente que la cuantía debatida ante la alzada es la señalada anteriormente.

**14)** Conforme la situación expuesta, se constata que la suma indicada – RDS$ 610,000.00-, no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**15)** En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio de donde emanó la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**16)** En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 24, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978:

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio del Orbe Pichardo, contra la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00150, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha 26 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Ramón Antonio del Orbe Pichardo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Guillermo Santana Fernández, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2978**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Quintín Montero Rodríguez. |
| **Abogados:** | Lic. Luis Beethoven Gabriel Inoa y Licda. Alina Margarita Haché Campos. |
| **Recurrido:** | YamilitaMontero Montero. |
| **Abogadas:** | Licdas. Ysmeri Gómez Pimentel y Luz Mercedes Paredes. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Quintín Montero Rodríguez, por intermedio de los Lcdos. Luis Beethoven Gabriel

Inoa y Alina Margarita Haché Campos, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida YamilitaMontero Montero, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ysmeri Gómez Pimentel y Luz Mercedes Paredes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00085 de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Quintín Montero Rodríguez, mediante acto No. 706/2022 de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022), debidamente instrumentado por el ministerial Guelinton S. Feliz Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de Juez de Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 445-2022-SSEN-00296, contenida en el expediente No. 1455-2021-EFAM-PB-00116, contenida en la fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en partición de bienes, por los motivos expuestos. SEGUNDPO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo, a través de esta decisión, las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: CONDENA al señor QUINTIN MONTERO RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. YSMERI GOMEZ PIMENTEL y LUZ MERCEDES PAREDES, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 24 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Quintín Montero Rodríguez y como parte recurrida Yumilta Montero Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes producto de una relación de hecho, interpuesta por YamilitaMontero Rodríguez contra Quintín Montero Montero, acogida por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 445-2022-SSEN-00296, de fecha 28 de abril de 2022, que ordenó la partición de los bienes fomentados por las partes durante la vigencia de la unión, nombró el perito y notario que efectuarían los informes de lugar sobre los bienes y se auto comisionó para presidir las operaciones; b) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Quintín Montero Montero, este en la instrucción del proceso solicitó a la corte que se declare inadmisible por prescripción la demanda original y a la vez incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad procurando la exclusión del expediente de la certificación de acuerdo voluntario y provisional entre los ex convivientes de fecha 1 de octubre de 2002 y el original de la certificación de acuerdo voluntario y provisional entre los ex convivientes de fecha 18 de junio de 2004, ambas emitidas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, documentos aportados por la demandante; c) que la inscripción en falsedad fue declarada inadmisible por no cumplir la formalidad establecida en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, y rechazado el recurso por la corte *a qua*, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad**

**2)** La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por haber sido interpuesto luego del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación, pedimento que, en aplicación al orden que disponen los artículos 2, 44 y siguientes de la ley 834 del 1978, será valorado con prelación porque conforme a su naturaleza podría impedir el conocimiento del fondo del recurso.

**3)** El artículo 14 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación determina que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".

**4)** En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**5)** Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**6)** En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 11 de mayo de 2023, mediante acto de alguacil núm. 802/2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Judicial de Santo Domingo, en la calle 25 núm. 8, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio Quintín Montero Montero, conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido en su propia persona sin que conste que este acto haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente; en tal sentido, puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**7)** Por otro lado, entre el domicilio donde se notificó la sentencia impugnada, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 10.3 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 1 día, a razón de la distancia.

**8)** Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 11 de mayo de 2023, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso de que estamos apoderados -tomando en cuenta que el día 8 de junio fue no laborable en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por celebrarse en el país el día de Corpus Cristy- vencía el 12 de junio de 2023, pero este plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, por haber sido notificado en El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, por lo que vencía el 13 de junio de 2023, por tanto, al ser depositado el memorial de casación el 9 de junio de 2023, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, por tanto, se impone el rechazo del incidente propuesto, motivos que valen decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**En cuanto al interés casacional**

9) De igual manera, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

**10)** Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

**11)** La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**12)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los tres medios siguientes: **primero**: falta de valoración de una prueba que resulta decisiva y concluyente, desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos elementos de pruebas sometidos a la misma; y **segundo**: violación de la norma por incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1334, violaciones a principios jurisprudenciales; **tercero**: violación al principio de igualdad y tutela judicial efectiva y debido proceso. Lo denunciado por la recurrente en el primer y tercer medio en su totalidad, así como en el primer aspecto del segundo medio, concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen previo al análisis del interés casación objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

**13)** En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación conocido en primer lugar, para dotar el fallo de un orden lógico, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al interpretar una intimación y puesta en mora notificada por el señor Quintín Montero Rodríguez a la actual recurrida, mediante acto núm. 1118/2022, cuyo objetivo era desacreditar las certificaciones de fecha 01 de octubre de 2002 y 18 de junio de 2004, las cuales ha declarado que no reconoce, sin embargo, la Corte *a qua*, se refiere en su sentencia, a una demanda en inscripción en falsedad que nunca existió.

**14)** La parte recurrida no refiere ningún medio de defensa con relación a este aspecto.

**15)** Sobre lo que aquí se cuestiona el fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos.

18. Que la parte recurrente el señor QUINTIN MONTERO RODRIGUEZ, a través de sus abogados constituidos ha depositado el acto de intimación y puesta en mora previo a demanda en inscripción en

falsedad, mediante acto No. 1118-2022 de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), de generales ya mencionadas. 19. Que la parte recurrida señora YAMILITA MONTERO MONTERO, deposito por ante esta alzada el acto No. 1755-2022 de fecha catorce (14) septiembre del año dos mil veintidós (2022), debidamente instrumentado por el ministerial Dionicio Zorilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se establece que mantiene el interés y el propósito de servirse y hacer uso de los documentos: certificación de acuerdo voluntario y provisional entre los ex convivientes de fecha primero (01) de octubre del año dos mil dos (2002) y el original de la certificación de acuerdo voluntario y provisional entre los ex convivientes de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil cuatro (2004). (…) 24. Que el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil establece: Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente. 26. Que esta alzada luego de verificar las piezas probatorias depositadas por el recurrente, el tribunal tiene a bien concluir que la demanda en inscripción en falsedad consta de varios procedimientos, en virtud de los artículos ya mencionados, y que no ha sido depositado documentos en los cuales se muestre la declaración en secretaría en virtud del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual no se ha cumplido con las condiciones previstas por la disposición legal ya citada, por lo cual declara inadmisible de oficio por los motivos ya expuestos, valiendo fallo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**1)** La parte recurrente aduce que la corte desnaturalizó el acto núm. 1118-2022 de fecha 08 de septiembre de 2022, en tal sentido es oportuno recordar que la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en

efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

**16)** En el expediente que nos ocupa no se encuentra depositado el referido acto 1118-2022, ni consta transcrito su contenido en el fallo impugnado. En ese sentido, la parte recurrente no ha colocado a esta Corte de Casación en condiciones de determinar si hubo errónea interpretación del contrato. Por consiguiente, el vicio invocado no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimar el medio de que se trata.

**17)** En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis: a) que dentro de los elementos de pruebas aportados en apelación en mérito de sus pretensiones, fue depositado bajo inventario en fecha 13 de octubre de 2022, la certificación de fecha 6 de octubre de 2022, emitida por la procuradora fiscal de Santo Domingo Este, prueba que no fue valorada y que resulta ser decisiva y concluyente, pues acredita que la certificación de fecha 18 de junio de 2004, contentiva de un supuesto acuerdo voluntario y provisional entre las partes que la corte consideró como válida para justificar su fallo, es inexistente y carente de valor probatorio, razón por la cual debió ser ponderada por la corte *a qua*.

**18)** Sobre este aspecto la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la indicada certificación si fue valorada por la alzada según se verifica en el numeral 40 de la página 15 de la sentencia recurrida, pues estableció que la certificación de acuerdo objetada fue firmado y certificado por la Dra. Carmen Moquea como autoridad competente, en su calidad de Ayudante Fiscal, el día 18 de Junio del 2004, estando activa en el ejercicio de sus funciones públicas.

**19)** El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

28. Que en cuanto al medio del recurso de apelación en el cual se establece la certificación de fecha primero (01) de octubre del año dos mil dos (2002), se encuentra depositada en copia y en virtud de las fotocopias no hacen de su contenido. 29. Que se encuentra depositado por ante esta alzada la certificación de fecha primero (01) de octubre del año dos mil dos (2002), debidamente suscrita por la Licda. Lucía Morales, abogada ayudante fiscal del destacamento de Villa Juana, en el cual se establece que los señores YamilitaMontero y Quintín Montero Rodríguez, llegaron a un acuerdo de que la mitad de la casa la vivía el señor Quintín Montero Rodríguez, y a otra mitad que está alquilada la

cobrará la seora YamilitaMontero Montero, y el señor Quintín Montero Rodríguez, le daría la suma de dos mil pesos para la manutención de los hijos. (…) 32. Que, si bien es cierto, la certificación de fecha primero (01) de octubre del año dos mil dos (2002), se encuentra en fotocopia no menos cierto es que las fotocopias constituyen un principio de prueba por escrito si no muestran signos de alteración, y acompañadas de otros medios de pruebas complementarios que sirvan para formarla convención del juez, por lo cual rechaza el medio solicitado por los motivos expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 33. En el desarrollo de los mencionados medios del recurso de apelación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene como medio del recurso de apelación, en síntesis: Que la certificación de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil cuatro (2004), presenta el logo de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y el lugar o dependencia de la fiscalía donde fue firmado, que también refiere ser del Distrito Nacional, y el sello goniógrafo distinto a la jurisdicción en que se supone fue emitida la misma. Que las certificaciones carecen de firmas de las partes y contienen el mismo número de expediente No. 85-02-07779. 34, Que se encuentra depositado por ante esta alzada, la certificación de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil cuatro (2004), debidamente suscrita por la Dra. Carmen Moquea, abogada ayudante fiscal del Destacamento de Villa Juana, en el cual se establece que los señores YAMILITA MONTERO MONTERO y QUINTIN MONTERO RODRIGUEZ llegaron a un acuerdo de que la mitad de la casa la vivirán la casa del señor QUINTIN MONTERO RODRIGUEZ, y la otra mitad que esta alquilada la cobrara la señora YAMILITA MONTERO MONTERO, y el señor QUINTIN MONTERO RODRIGUEZ, le daría la suma de dos mil pesos para la manutención de sus hijos. 35. Que en cuanto al medio del recurso de apelación de que la certificación de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil cuatro (2004), presenta el logo de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y el lugar o dependencia de la fiscalía donde fue firmado, que también refiere ser del Distrito Nacional, y el sello goniógrafo distinto a la jurisdicción en que se supone fue emitida la misma.

**20)** Continúa estableciendo la corte:

*36. Que ha sido depositado para nuestro estudio, la certificación de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por el ministerio Público a través de la Fiscalía del Distrito Nacional, en cual se establece que las certificaciones de fechas 01/10/2002 y 18/06/2004, que, aunque figuran con el logo viejo de la fiscalía del Distrito Nacional, el sello goniógrafo que tienen plasmado corresponde*

*a otra jurisdicción, y declina por ante la oficina de libre acceso a la información pública de la PGR, para que sea respondido si la Licda. Lucia Morales y la Dra. Carmen Moquea fueron miembros o no de la Fiscalía del Distrito Nacional. 37. Que también fue depositado el Manejo de Respuestas sobre solicitud de información pública, suscrito por la oficina de acceso a la información (OAI), a través del portal único de la solicitud de acceso a la información pública (SAIP), de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se establece que suministre el nombre completo y cedula de la Licda. Lucia Morales, al fin de completar el requerimiento realizado. 38. Que mediante certificación de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección General de Carrera del Ministerial Público, en el cual se establece que la Dra. Carmen Mosquea, desempeño el cargo de Procuradora Fiscal con asiento en la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia de la Provincia de Santo Domingo, desde el 1 de septiembre del año 2003 hasta 16 de agosto del 2004. (…) 40. Que de los documentos depositados se ha podido constatar que las certificaciones realizadas por los oficiales públicos tienen credibilidad en virtud de la autoridad que le otorgó la ley respecto de las comprobaciones que ellas hicieron, lo cual solo es contradicho mediante inscripción en falsedad, que si bien mediante certificación de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022) emitido por el ministerio Público a través de la Fiscalía del Distrito Nacional, en el cual se establece que el sello goniógrafo que tiene plasmado ambas certificaciones pertenece a otra jurisdicción, la misma no ha establecido que dichas certificaciones no son verídica, y más que certifica que ciertamente la Dra. Carmen Mosquea, desempeño el cargo de Procuradora Fiscal con asiento en la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia de la Provincia de Santo Domingo, desde el 1 de septiembre del año 2003 hasta 16 de agosto del 2004, por lo que esta alzada entiende que el uso de un sello gomígrafo correspondiente a otra jurisdicción no acarea su falsedad, tal como alega la parte recurrente como medio, por tal razón rechaza el alegado medio del recurso de apelación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**21)** Para una mayor comprensión del caso es preciso resaltar: I) que el actual recurrente -demandado original- solicitó tanto al juez de primer grado como a la corte *a qua* la inadmisión por prescripción de la demanda original en partición de bienes, pedimento rechazado razonando en ambas jurisdicciones que las partes arribaron a un acuerdo voluntario provisional el 28 de agosto de 2002, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por lo que se mantenía entre estos el estado de indivisión; II) que la existencia de dicho acuerdo fue probado por

la parte demandante -hoy recurrida- mediante las certificaciones de fecha 1 de octubre de 2002 y 18 de junio de 2004 emitidas por dicha procuraduría fiscal; III) que el recurrente cuestionó el valor probatorio de estas certificaciones argumentando que la primera fue depositada en copia fotostática, que ambas contienen el mismo número de expediente y que la segunda presentada dice haber sido emitida en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sin embargo, tienen sello gomígrafo distinto; IV) que estos argumentos fueron desestimados por la corte *a qua* debido a que las pruebas hacen fe a su original, en razón de que fue probado que ambas certificaciones fueron emitidas por funcionarios debidamente acreditados para tales fines.

**22)** La parte ahora recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas, específicamente la certificación emitida en fecha 6 de octubre de 2022, por la Dra. Aura Celeste Suriel, procuradora fiscal, actuando en calidad de secretaria general de la Fiscalía de Santo Domingo Este, sometida al escrutinio de la corte *a qua*, según se verifica del inventario depositado por el recurrente a través de la secretaría de dicha jurisdicción en fecha 13 de octubre de 2022, y que figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación.

**23)** Asimismo, consta en el expediente la certificación de fecha 6 de octubre de 2022, cuya falta de valoración se denuncia, de la cual certifica: "*Primero: Que, de acuerdo al levantamiento realizado por la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar, en los archivos de esta jurisdicción penal no reposa ningún registro de la existencia de un documento sobre acuerdo voluntario y provisional entre los ex convivientes Quintín Montero Rodríguez y Yamilita Montero Montero, suscrito en la fecha 03/06/2004 por la Dra. Carmen Mosquea, abogada ayudante fiscal del Destacamento de Protección a la Mujer. Segundo: Que la copia del documento en cuestión esta timbrada con el logo de la Fiscalía del Distrito Nacional y establece su emisión en el Destacamento de Villa Juana, por lo tanto, el expediente contentivo del mencionado acuerdo no corresponde a esta jurisdicción*".

**24)** Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, lo que no ocurre en la especie, pues la aludida certificación, establece que no es posible validar las certificaciones impugnadas, debido a que estas fueron emitidas en la procuraduría del Distrito Nacional, es decir una demarcación distinta a la de la fiscalía solicitada, de lo que se desprende que no podría reposar

en sus archivos, en esas atenciones el documento cuya falta de valoración se persigue, en primer orden si fue objeto de ponderación y en segundo lugar no surte efectos sobre las impugnaciones realizadas por el demandante sobre la sentencia, lo que impone desestimar el aspecto objeto de estudio.

**25)** En el desarrollo de otro punto del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia: a) que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa, haciendo una valoración errónea de las pruebas, dando al caso una solución distinta a la procedente en derecho; b) que la corte *a qua* hace una incorrecta valoración del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no ha tomado en consideración las pruebas depositadas por el apelante hoy recurrente, les ha dado un sentido contrario a su contenido, violentando así la referida norma, por no valorarlas en el sentido correcto, lo que hubiese dado lugar, a que las conclusiones vertidas por él fueran acogidas, rechazando o declarando inadmisible la demanda queda origen al presente proceso.

**26)** Sobre estos aspectos la parte recurrida argumenta, en suma, que durante el curso del procedimiento, tanto en el tribunal de primer grado como en la corte de apelación, las partes envuelta en la litis, depositaron todos y cada uno de los documentos que avalaban sus pretensiones, en lo que se refiere a la hoy recurrida, Yamilita Montero Montero, probó en todas las instancias la reclamación de una obligación, tal y como lo exige al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; contrario al recurrente, Quintín Montero Rodríguez donde ninguno de sus documentos depositados constituyen pruebas que puedan anular los 2 acuerdos amigables de partición que firmaron los ex convivientes, de manera que, quien no cumple con lo que establece 1315 del Código Civil Dominicano, es el recurrente en casación.

**27)** En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

**28)** En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa al otorgar valor probatorio a las certificaciones de fecha 1 de octubre de 2002 y 18 de junio de 2004, emitidas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pues para formar su convicción se apoyó en la también

certificación del 28 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, en el cual se reseña que la Dra. Carmen Mosquea, quien suscribió la certificación de fecha 18 de junio de 2004, desempeñó el cargo de procuradora fiscal con asiento en la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia de la Provincia de Santo Domingo, desde el 1 de septiembre del año 2003 hasta 16 de agosto del 2004, es decir que contaba con la autorización y aptitud para emitir este tipo de documentos, al tiempo que no fue probado lo contrario con relación a la Lcda. Lucía Morales, suscribiente de la certificación de fecha 1 de octubre de 2002, toda vez que el documento aportado por el recurrente constituyó una respuesta sobre solicitud de información pública emitida por la Oficina de Acceso a la Información, según la cual para poder responder la solicitud debía ser aportada la numeración de la identificación personal de la funcionaria, por lo que al no haber sido provista no fue posible determinar que la Lcda. Lucía Morales no estaba autorizada para emitir la referida certificación. Por lo que se impone desestimar el aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos.

**29)** En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió el artículo 69 de la Constitución, el principio de igualdad entre las partes, ya que, a los documentos aportados por Quintín Montero Rodríguez, se le ha dado una interpretación contraria a su contenido, para favorecer a la parte recurrida.

**30)** Sobre este particular la parte recurrida argumenta que durante el proceso de instrucción del presente caso, los tribunales de fondo otorgaron a las partes la oportunidad de depositar todos los documentos que avalaban sus pretensiones, hasta lograr que los expedientes estén completos para su estudio, análisis, valoración, ponderación y aplicación del derecho y las leyes que rigen la materia.

**31)** Con relación a lo que ahora se impugna, el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial define en su artículo 15 la imparcialidad judicial como: la actitud de los jueces de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión; no obstante, este asunto no es sólo de raigambre ético y moral, sino que impacta directamente en la responsabilidad judicial del juzgador.

**32)** En ese orden discursivo, es preciso destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, reconoce

la imparcialidad del juez o tribunal como un elemento y presupuesto medular al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo. Este principio implica que los jueces no deben poseer ideas preconcebidas, intereses directos, posiciones tomadas o preferencia con alguna de las partes con relación a los asuntos que le competen. Del mismo modo, un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico; que sin embargo, este principio no es contradictorio con la facultad de los juzgadores de otorgar a unas pruebas mayor preponderancia que a otras tomando como consideración el también principio de prueba tasada y su sana critica derivada de las circunstancias de hecho específica de la causa que se encuentran bajo su apreciación soberana.

**33)** En el caso tratado, esta Sala ha comprobado que, la corte *a qua* no interpretó las pruebas de forma contraria a su contenido y naturaleza -argumento en que la recurrente apoya la alegada imparcialidad-, sino que si esencia resulta ser fiel al que describe la alzada en su decisión, al tiempo que dedujo de ellos de manera correcta los hechos de la causa, sin desnaturalizarlos, tal y como se ha verificado en la solución del aspecto anterior. En consecuencia, no se retiene ninguna violación al principio de imparcialidad como tampoco se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso que haga anulable la sentencia recurrida, lo que impone que el medio objeto de estudio sea desestimado.

**En cuanto al recurso de casación basado en el interés casacional objetivo**

**34)** En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en suma: a) que la corte *a qua* en su fallo ha transgredido lo establecido en el artículo 1334 del Código Civil y la jurisprudencia constante en la materia, que establece que las fotocopias no hacen fe de su contenido a menos que exista un original que la avale, máxime cuando le fue aportada prueba que acredita que las certificaciones de fecha 1 de octubre de 2002 y 18 de junio de 2004 no reposan en los archivos de las jurisdicciones del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, de donde se deduce debieron ser expedidas.

**35)** Al respecto la recurrida sostiene que las fotocopias constituyen un principio de pruebas por escrito, sino no se muestran signos de alteración, y eso no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido unido a otros elementos de pruebas complementaria en el caso,

sometido al escrutinio, de manera que, no ha habido interpretación errónea por la corte *a qua* del contenido del indicado artículo, porque hizo una buena valoración y ponderación de todos los documento sometidos y depositados por las partes. Además, el alegato es infundado por el recurrente, toda vez que los originales siempre reposaron en el expediente.

**36)** De los argumentos desarrollados se advierte que el medio objeto de estudio se circunscribe dentro del primer presupuesto de interés casacional establecido en el literal a) del artículo 10 numeral 3, en cuanto a que en la sentencia impugnada se ha juzgado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación.

**37)** Antes de dar respuesta puntual al medio invocado, es preciso señalar que al no tratarse de infracciones a normas constitucionales o procesales es necesario analizar si el medio objeto de análisis presenta interés casacional conforme lo dispone el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En esa tesitura de los argumentos que lo sustentan se advierte que el medio de casación se circunscribe dentro del primer presupuesto de interés casacional establecido en el literal a) del artículo 10 numeral 3, en cuanto a que en la sentencia impugnada se ha juzgado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación.

**38)** Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

**39)** Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

**40)** En el caso que nos ocupa, la recurrente únicamente se limitó a invocar la violación a preceptos jurisprudenciales de esta Corte de

Casación sin citar sentencia alguna, cuyo contenido verser sobre el conflicto suscitado, por lo cual no hemos sido puestos en condiciones para retener válidamente la existencia de doctrina jurisprudencial. En ese sentido, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la falta de cita de dos o más decisiones de la Primera Sala. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**41)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 10, 26, 28, 29 y 55 de la ley 2-23, del 17 de enero de 2023; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por Quintín Montero Rodríguez, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00085 de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2979**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L.Abogado: Lic. Francisco Manzano Rodríguez. |
| **Recurrida:** | Priscilla María Camarena Canaán. |
| **Abogados:** | Dra. Cristina García y Lic. Amaury Uribe Miranda. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Azeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L., por intermedio del Lcdo. Francisco Manzano Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Priscilla María Camarena Canaán, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Cristina García y el Lcdo. Amaury Uribe Miranda, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***En cuanto a la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01115:*** *Primero: Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L., contra la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01115, del 25 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, revoca la misma por los motivos expuestos. Segundo: Admite, en parte, la demanda en reconocimiento de terminación contractual por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L., contra la Sra. Priscilla María Camarena Canaán, por las razones esgrimidas; en tal sentido: Ordena la resolución del contrato sinalagmático de promesa condicional de compraventa suscrito por la entidad Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L. y la señora Priscilla María Camarena Canaán en fecha 22 de agosto de 201, por los argumentos exteriorizados. Ordena a la entidad Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L., devolver en manos de la señora Priscila María Camarena Canaán, la suma de ciento noventa y cinco mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$195,000.00), que esta señora avanzó por concepto de la compra del inmueble objeto del contrato del 22 de agosto de 2014, por las razones esgrimidas.* ***En cuanto a la sentencia núm. 034-2019-SCON-00299:*** *Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S.R.L., contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00299 del 22 de marzo de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los argumentos exteriorizados. Cuarto: Acoge, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la Sra. Priscila María Camarena Canaán, contra la citada sentencia núm. 034-2019- SCON-00299; en consecuencia: Quinto: Modifica la parte in fine del ordinal primero de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: "(...) Condena a la parte demandada, sociedad comercial Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L., a pagar las sumas siguientes: a) un millón quinientos*

*mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,0000.00; y b) cinco mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$5,500.00), a favor de la señora Priscila María Camarena Canaán, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, respectivamente, experimentados por esta señora a consecuencia del incumplimiento de la referida entidad; más el 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicados, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. Sexto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas.* ***En sentido general:*** *Séptimo: Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingenieros Constructores Asociados, S. R. L., y como parte recurrida Priscila María Camarena Canaán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de agosto de 2014 las partes suscribieron un contrato de promesa condicional de venta de inmueble, según el cual la recurrente se comprometió a vender a la recurrida el apartamento piso 11, de la torre "Ettore 80", por la suma de US$390,000.00, que debían ser pagados de la manera siguiente: I. US$40,000.00 al momento de suscribir el contrato; II. US$20,000.00 el 22 de agosto de 2014; III. US$40,000.00 en la primera semana de diciembre de 2014; IV. US$32,500.00 el 30 de abril de 2015; V. US$32,500.00 el

30 de agosto de 2015; VI. US$30,000.00, el 10 de diciembre de 2015 o cuando el inmueble esté a un 90 % avanzado en su totalidad; y VII. US$195,000.00, en marzo de 2016, fecha para la que estaba pautada la entrega del apartamento; **b)** que argumentando incumplimiento en el pago del precio la entidad Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L., demandó en reconocimiento de terminación contractual y reparación de daños y perjuicios a Priscila María Camarena Canaán, acción rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01115 de fecha 25 de julio de 2017; **c)** que, por su lado, la señora Priscila María Camarena Canaán incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L.; y en dicho proceso fueron demandados en intervención forzosa Inversiones Avidesa, S. R. L., Juan Luis Fernández Gómez y Bella Alexandra Avilés Santos; **d)** que estas demandas fueron resueltas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, mediante al sentencia núm. 034-2019-SCON-00299, de fecha 22 de marzo de 2019, que acogió en parte la demanda principal y condenó a la actual recurrente al pago de RD$800,000.00 a favor de la señora Priscilla María Camarena Canaán, por concepto de reparación de daños y perjuicios, y rechazó las demandas en intervención forzosa.

2) Continuando con la narrativa: e) que Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L., apeló la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01115 de fecha 25 de julio de 2017, mientras que la señora Priscila María Camarena Canaán recurrió de manera principal la sentencia núm. 034-2019-SCON-00299, de fecha 22 de marzo de 2019, fallo recurrido de manera incidental por la ahora recurrente; f) que apoderada de ambos recursos la corte *a qua*, al tenor del fallo impugnado, acogió en parte el recurso interpuesto contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01115, revocó dicha decisión, acogió en parte la demanda original, ordenó la resolución del contrato suscrito entre las partes el 22 de agosto de 2014, y ordenó a la recurrente la devolución de US$195,000.00, avanzados por la recurrida al precio de la venta; g) que de igual modo, mediante el fallo recurrido en casación, la corte acogió el recurso interpuesto por Priscila María Camarena Canaán contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00299, modificó su dispositivo aumentando el monto fijado por el juez de primer grado a RD$1,500,000.00 y US$5,500.00, más un 1.5% de interés mensual, y rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

3) Antes del al análisis de los medios de casación, y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida, quien propone en su memorial de defensa que el acto de emplazamiento en casación debe declararse nulo por haber sido instrumentado a requerimiento del Lcdo. Francisco Manzano, sin especificar las generales de la entidad Ingenieros Constructores Asociados ni de la persona que la representa, por lo que se transgrede lo establecido en el numeral 3 del artículo 20 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

4) Continúa alegando en el mismo sentido que se transgrede la Ley 834 de 1978, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 25 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, que establecen que las entidades deben estar debidamente representadas por una persona física con poder para ello, porque la representación del abogado se presume pero la del representante de la compañía no, de manera que la nulidad del acto deviene porque en el acto se hace constar como representante una persona distinta a la acreditada por ley.

5) Conforme al artículo 20 de le ley 2-2023 sobre Recurso de Casación, las menciones del acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación están previstas a pena de nulidad, entre estas que se indiquen las generales que identifican al recurrente y su domicilio. En tanto que el artículo 88 de la indicada norma establece que "*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*"

6) Si bien es cierto que en el acto núm. 855/2023, de fecha 3 de julio de 2023, instrumentado por Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, no contiene las generales de la entidad recurrente, dicha causa de nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte erróneamente notificada, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la constitución de abogado. Por consiguiente, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada de la aplicación combinada de los artículos 88 de le ley 2-2023 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad.

7) Por otra parte, en cuanto a la representación de la entidad por una persona física, si bien en el acto de emplazamiento no se hace

constar la representación de la compañía por parte de una persona física, esto no constituye una transgresión a la norma en tanto que el emplazamiento es el acto mediante el cual se notifica el recurso de casación de conformidad con la Ley que rige la materia. Que la lectura del memorial de casación anexo al emplazamiento permite comprobar que en esta actuación la entidad recurrente Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L., figura debidamente representada por Abraham Holguín Veras, quien conforme al fallo cuestionado ha venido representando a la compañía ante los jueces del fondo, por lo tanto, también debe desestimarse el incidente en cuanto al argumento desarrollado se refiere, sin hacerlo constar en el dispositivo.

8) También pretende la recurrida que se declare inadmisible el recurso de casación bajo el argumento de que no se hace mención de la violación material de ningún texto legal; que el papel de la casación es circunscribirse a confirmar si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia que se somete a su ponderación de lo que se deduce que cada uno de los agravios que el recurrente somete a través de los motivos de la casación son derivaciones puntuales de dicha violación a la ley, en consecuencia, este recurso carece de base legal.

9) Es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

**Sobre el interés casacional**

10) Procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación -con prelación al estudio de los medios de casación- pondere de oficio si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

11) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es

obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

12) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo**: incorrecta valoración y alcance de las pruebas; **tercero**: nulidad de la sentencia en razón de fallo ultra petita; **cuarto**: nulidad de sentencia por perjuicio a nuestro recurso; **quinto**: nulidad por inobservancia a las obligaciones de pago; **sexto**: inobservancia y aplicación de la norma relativa a los daños y perjuicios contractuales; **séptimo**: violación al principio de motivación de los daños.

14) Los vicios denunciados en el primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo medios de casación, constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, se impone su examen previo al análisis del interés casacional objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

15) En el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y cuarto, reunidos para su examen por su vinculación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el fallo que impugna comete una desnaturalización de los hechos por distorsionar la realidad contractual y desconocer elementos fundamentales de prueba que demuestran que la compradora no cumplió con el pago del precio de la venta en el todo,

en razón de que las estipulaciones contractuales establecen fechas concretas para efectuar los pagos y en caso de incumplimiento en el tiempo previsto se generaban unas sumas por concepto de interés, las cuales al momento de recibir las cuotas se deducían antes que el capital, que en ese sentido dado el retardo reiterado en el cumplimiento se generaron remanentes sobre la base de la deuda, en adición a que tampoco la parte ahora recurrida ha entregado la suma correspondiente a la cuota final.

16) La parte recurrida sostiene en cambio que la corte hizo una adecuada apreciación tanto de las normas contractuales como de la ejecución de las mismas por parte de la recurrida y el incumplimiento de la entidad recurrente, lo que hizo indignas sus pretensiones ante los jueces del fondo.

17) La en cuanto a la demanda en reconocimiento de terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios sometidos por la vendedora, la sentencia se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

…partiendo de los documentos descritos en el plano fáctico de esta decisión, esta alzada ha podido comprobar, en primer lugar, que la empresa ICAS era la propietaria y desarrolladora de un proyecto inmobiliario —torre de apartamentos denominado "ETTORE 80", ubicado en la calle Agustín Lara casi esquina José Amado Soler, ensanche Serrallés, de esta ciudad; asimismo, que interesada en este proyecto, la señora Priscila María Camarena Canaán, a través del "contrato sinalagmático de promesa condicional de compraventa de inmueble" suscrito en fecha 22 de agosto de 2014, acordó la compra del apartamento localizado en el piso 11, de la indicada torre Ettore, por la suma de US$390,000.00. Considerando que, sin embargo, aunque no es objeto de discusión en este asunto que la señora Priscila María Camarena Canaán avanzó ciertas sumas de dinero con respecto al aludido inmueble; lo que sí es tema de contradicción es, en primer lugar, la supuesta falta de pago de la totalidad del monto convenido por parte de la señora Priscila María Camarena Canaán, así como los alegados retrasos al momento de efectuar los mismos; y, por otro lado, la no entrega de la cosa dentro del plazo convenido. Considerando que, en ese sentido, en lo que respecta al primer alegato, verificamos, del estudio del contrato suscrito el 22 de agosto de 2014, antes mencionado, que los litisconsortes, sobre la modalidad de pago de la suma convenida, acordaron que la misma debía ser pagada de la siguiente manera: un avance inicial de US$40,000.00, el cual, a la firma de esa convención, la entidad ICAS afirmó haber recibido, por lo que otorgó formal descargo y finiquito

legal; cuatro cuotas de US$20,000.00, US$40,000.00, US$32,500.00 y US$32,500.00 —cuyo total es de US$125,000.00—, para ser desembolsadas en las fechas 22 de agosto, la primera semana de diciembre 2014, 30 de abril y 30 de agosto de 2015; mientras que la cuota de US$30,000.00 que debía ser pagada el 10 de diciembre de 2015, estaba condicionada para ser entregada en la fecha indicada o cuando la unidad de apartamento esté a un 90 % avanzado en su totalidad; y por último, el valor de US$195,000.00, que se realizaría contra entrega, es decir, para marzo 2016, momento en que la compradora recibiría la propiedad acordada. que, de acuerdo con lo anterior, la señora Priscila María Camarena Canaán tenía la obligación de pagar, principalmente, desde la suscripción de la indicada convención hasta el 30 de agosto de 2015, la suma total de US$125,000.00, ya que los demás montos de US$30,000.00 y US$195,000.00, estaban condicionados para ser desembolsados, el primero, cuando la construcción de la propiedad estuviese avanzada en un 90 %, y el último, al momento de efectuarse la entrega de la misma. Considerando que, en ese sentido, del estudio de los documentos que fueron descritos en esta sentencia, hemos podido comprobar que la señora Priscila María Camarena Canaán, luego de haber completado la suma inicial de US$40,000.00, por lo que la entidad ICAS le otorgó formal descargo y finiquito legal a la firma de la indicada convención, pagó el 22 de agosto de 2014 la cuota "B" de US$20,000.00; el 25 de agosto de 2014 depositó en la cuenta de la aludida entidad en el Banco Popular Dominicano la suma de US$20,000.00; y el 28 de agosto de 2014 la indicada empresa ICAS emitió el recibo núm. 75, antes mencionado, donde afirma la recepción de RD$867,400.00, últimas sumas que completan la cuota "C" de US$40,000.00, que debía ser pagada en la primera semana de diciembre de 2014, así lo corrobora en la relación de pagos y atrasos por clientes expedida por la susodicha entidad ICAS en fecha 18 de agosto de 2015. Considerando que, en ese mismo hilo conductor, el 4 de agosto de 2015 la entidad ICAS emitió el recibo de ingresos núm. 000304, arriba descrito, donde confirma la recepción de US$50,000.00 de parte de la señora Priscila María Camarena Canaán, lo cual equivale al pago de la cuota "D", correspondiente a US$32,500.00 que debía ser pagada el 30 de abril de 2015, así como un abono de US$17,500.00 a la cuota "E", la cual debía ser saldada el 30 de agosto de 2015. Igualmente, el 25 de mayo de 2016 la aludida entidad ICAS expidió la constancia —recibo- donde certifica haber recibido la suma de RD$1,009,800.00, equivalente a US$22,000.00, completando así la referida cuota "E", restándole US$7,000.00; y, por último, el 5 de septiembre de 2016 la citada señora Priscila María Camarena Canaán realizó una transferencia

en la cuenta de la susodicha empresa ICAS por el monto de RD$1,519,980.00, equivalente a US$33,000.00, de acuerdo con esta última, donde se saldó la cuota "F". Considerando que, sin embargo, aunque este último depósito fue recibido por la entidad ICAS, esta manifestó, a través del acto 358/2016, arriba descrito, que la suma de US$33,000.00 que la señora Priscila María Camarena Canaán desembolsó mediante el aludido depósito no sería aplicada directamente a la cuota correspondiente, sino que, más bien, esta sería distribuida a los intereses generados por el retraso en el pago de las mismas, veamos: en cuanto a la "C", donde supuestamente hubo un retraso de siete (7) meses, la suma por concepto mora ascendió a la suma de US$11,200.00; en el caso de la "D" US$10,800.00, por alcanzar los doce (12) meses el aludido retraso; mientras que en lo que respecta a la "E" US$11,000.00, ya que la demora en el pago de la misma también fue de doce (12) meses. Considerando que, sobre las penalidades en caso de incumplimiento en las obligaciones de pago respecto a la compradora, el artículo cuarto del acuerdo, cuya resolución nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuarto: Penalidades. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la segunda parte establecidas en el Articulo 3, y cinco (5) días después de la notificación por escrito realizada por la primera parte (en lo adelante la "Notificación) a la segunda parte o la Fecha de Entrega, plazo que se considerará de gracia, la primera parte tendrá la facultad de cargar y descontar del Aval o cargar a la segunda parte, a título no compensatorio ni indemnizatorio, y sin necesidad de intervención judicial alguna ni perjuicio a las demás acciones pueda tener disponible, las siguientes penalidades aplicables por cada periodo quincenal en retraso o fracción de dicho periodo en retraso: Si a partir de los cinco (5) días de la notificación, han transcurrido de dieciséis (16) a treinta (30) días: aplicará un dos por ciento (2%) de penalidad sobre el monto adeudado del precio por dicho período quincenal en retraso o fracción de dicho periodo. Si a partir de los cinco (5) días de la Notificación, han transcurrido de treinta y un (31) a cuarenta y cinco (45) días; aplicará un tres punto cinco (3%) por ciento de penalidad sobre el monto adeudado del precio por dicho período quincenal en retraso o fracción de dicho periodo. Si a partir de los cinco (5) días de la notificación o fecha de vencimiento del período de acceso o del período de desalojo, según el caso, han transcurrido de cuarenta y seis (46) días a sesenta (60) días: aplicará un cuatro por ciento (4%) de penalidad sobre el monto adeudado por dicho período quincenal en retraso o fracción de dicho periodo o cualquier otro periodo quincenal o fracción del mismo adicional". Considerando que, partiendo de una interpretación a las disposiciones convencionales de referencia, se estima que la

entidad ICAS, en su condición de vendedora, podía cobrar a la señora Priscila María Camarena Canaán penalidades establecidas por interés en el cumplimiento de su obligación, a partir de cinco (5) días después de la notificación por escrito del requerimiento de pago. Considerando que, en ese sentido, del estudio del contrato de que se trata, y de las comprobaciones realizadas por esta alzada en párrafos anteriores, hemos podido apreciar que, en el caso de la cuota "C" de US$40,000.00, esta debía ser saldada la primera semana de diciembre 2014; no obstante, la entidad ICAS, en la citada actuación núm. 358/2016 indicó que esta fue pagada fuera del término establecido, por lo que cobró un total de US$11,200.00, por concepto de la mora que la misma generó, en aplicación del artículo cuarto de la precitada convención; sin embargo, en fechas 25 y 28 de agosto de 2014 la señora Priscila María Camarena Canaán realizó dos pagos simultáneos de US$20,000.00 y RD$867,400.00, completando así la aludida cuota "C" de US$40,000.00, y así la indicada empresa ICAS lo corrobora, en la relación de pagos y atrasos por clientes, antes citada. Considerando que lo anterior deja en evidencia que el cobro de intereses por el supuesto retraso en el pago de la cuota "C", realizado por la empresa ICAS, resulta ser injustificado, ya que, como pudimos apreciar, la señora Priscila María Camarena Canaán saldó la aludida cuota antes de la fecha pautada para su cumplimiento, es decir, la primera semana de diciembre; por lo que resultaba improcedente una deducción por mora, respecto a la indicada cuota. (SIC)

18) Continuó estableciendo la corte:

Considerando que, además, en el caso de la cuota "D", correspondiente a la suma de US$32,500.00, la cual debía ser saldada el 30 de abril de 2015, hemos observado, del estudio de los documentos descritos precedentemente, que no es hasta el 4 de agosto de 2015, cuando la señora Priscila María Camarena Canaán realiza el pago de la misma; igualmente, en lo que concierne a la cuota "E", la cual debía ser saldada el 30 de agosto de 2015, observamos que cuando esta señora Priscila María Camarena Canaán saldó la cuota "D", depositó una suma superior a la requerida en esa oportunidad, por lo que el restante de US$17,500.00 se debía aplicar la aludida cuota "E"; no obstante, no es hasta el 25 de mayo de 2016, cuando esta señora completa el pago de la indicada cuota "E". Considerando que, aunque lo anterior, en principio, se aprecia como un retraso que diera lugar a la aplicación de los intereses por mora convenidos, para que sea posible aplicar el artículo cuarto del contrato que nos ocupa, la entidad ICAS debía notificar por escrito a la señora Priscila María Camarena Canaán que se sumarian los

indicados intereses por efecto de retraso; no obstante, en el presente expediente no existe constancia de que tal notificación fuera efectuada, para poder calcular, a partir de los cinco (5) días de plazo posteriores, el tiempo que operó entre esa comunicación y el pago, y de ahí poder obtener los referidos intereses. Considerando que, además, de las conversaciones sostenidas por la señora Priscila María Camarena Canaán y representantes de la entidad ICAS, a través de correos electrónicos, se puede observar cuando estos, respecto a la cuota "D", le recuerdan a la indicada señora que existe un retraso en su cumplimiento; sin proceder a realizar, aun por esa misma vía, ya que la convención de referencia no especifica una, sino que sea por escrito, una notificación o advertencia directa que expresamente indicara que en caso del no pago, se le aplicarían los intereses previstos. Considerando que, igualmente, en lo que respecta a la cuota "F", la cual fue saldada el 5 de septiembre de 2016, la entidad ICAS el 26 de abril de 2016, en cumplimiento a las disposiciones del artículo cuarto del contrato cuya resolución no ocupa, comunicó por escrito a la señora Priscila María Camarena Canaán que esta tenía cuotas pendientes que saldar; así como a través del citado acto núm. 358/2016 del 26 de septiembre de 2016, previamente identificado, donde se le intimó a la referida señora a completar los pagos pendiente. Considerando que, sin embargo, aunque la señora Priscila María Camarena Canaán efectuó el pago de esa cuota "F" el 5 de septiembre de 2016, en principio, se pudiera interpretar que hubo un evidente retraso en el cumplimiento de la misma, a partir de la fecha en la que esta señora fue intimada, es decir, el 26 de abril de 2016; es preciso indicar que, si bien se fijó el día 10 de diciembre de 2015, como el momento en que debía ser realizado el pago de la indicada cuota "F", esta obligación no era estrictamente necesaria que se ejecutara en ese instante, ya que en la propia convención se le otorgó la opción a la compradora de poder entregar esta suma en la referida fecha o "cuando la unidad de apartamento esté e un 90% avanzado en su totalidad". Considerando que, en virtud de lo anterior, también se estima que el interés aplicado por este concepto deviene en injustificado, ya que en el presente expediente no existe constancia de que se le haya notificado a la señora Priscila María Camarena Canaán que la construcción del inmueble que esta estaba adquiriendo se encontraba en un 90 % avanzando, o finalizado, que diera lugar a exigir el cumplimiento de pago de la cuota "F", así como el total de la suma de US$195,000.00, la cual debía ser desembolsada al momento de la entrega del aludido inmueble. Considerando que, por otro lado, la fecha de entrega del inmueble acordado por las partes fue fijada en el contrato de que se trata para marzo de 2016, sin embargo, en septiembre

de ese mismo año, la construcción del proyecto que incluía el indicado inmueble todavía no había sido finalizada; ya que, de acuerdo con la comprobación realizada por la Dra. Carmen Vásquez, notario público de los del número del Distrito Nacional, la referida obra tenía muchos detalles pendientes que no arrojaban que pudiera estar lista para ser terminada en ese tiempo; situación que no fue controvertida por la entidad ICAS. Considerando que, pese a la obra adquirida por la señora Priscila María Camarena Canaán no estar finalizada o al menos avanzada en su 90 %, como se estableció el contrato de que se trata, esta señora procedió con el pago de la cuota "F"; lo que refleja, contrario a lo alegado por la entidad ICAS, que esta señora sí efectuó el pago de la suma convenida, para una primera etapa de US$195,000.00, ya que los US$195,000.00 restante debían ser desembolsados contra entrega del inmueble antes mencionado. Considerando que, sin embargo, quien ha incumplido las disposiciones del contrato de referencia es la entidad ICAS, puesto que, en primer lugar, aplicó los intereses convenidos en caso de retraso de manera incorrecta, ya que, como indica el artículo cuarto del contrato de que se trata, esta tenía la obligación de notificar y advertir a la compradora la situación de su retraso, para poder tomar como punto de partida para el cálculo de estos intereses, los cinco (5) días posteriores a esa notificación, situación que aquí no ocurrió, ya que, como vimos, la indicada entidad ICAS solo procedió a deducir intereses de las sumas que la señora Priscila María Camarena Canaán estaba avanzando, sin antes haberle comunicado por escrito tal advertencia expresamente. (SIC)

19) Refirió además la alzada:

*Considerando que, por otro lado, la señora Priscila María Camarena Canaán alega que la entidad ICAS vendió a otras personas el inmueble que, previamente, se comprometió a ceder a favor de la misma, mediante el contrato del 22 de agosto de 2014, cuya resolución hoy nos ocupa. Considerando que, en virtud de lo anterior, del estudio de los documentos que conforman este expediente, hemos constatado que el apartamento 11 de la torre "Ettore 80", antes descrito, figura en la certificación del estado jurídico de inmueble, previamente citada, como propiedad del señor Juan Luis Fernández Gómez, quien está casado con la señora Bella Alexandra Avilez Santos, derecho que fue adquirido a la empresa Avidesa, S. R. L., mediante la venta con hipoteca de fecha 31 de julio de 2017. Considerando que, al respecto, el contrato que nos ocupa establece el párrafo I del artículo cuarto lo siguiente: "No obstante, en caso de incumplimiento continuo y prolongado de las obligaciones de pago de la segunda parte por más de sesenta (60) días*

*contados a partir de la fecha en que sean adeudadas, la primera parte. podrá inmediatamente después de haber transcurrido el referido plazo de sesenta (60) días, poner en mora a la segunda parte para los fines de que la misma, dentro del plazo de los cinco (5) días contados a partir de la puesta en mora, efectúe el pago de las sumas adeudadas, incluyendo capital e intereses, bajo el entendido de que en caso de que la segunda parte no efectué dicho pago dentro del plazo indicado en el presente Contrato, la primera parte se reserva el derecho de cancelar el mismo sin necesidad de intervención judicial alguna y retener y cargar del Aval o de cualquier otro pago o abono al Precio realizado a la fecha por concepto de la penalidad no compensatoria e indemnizatoria el equivalente al 10% del Precio, bajo el entendido de que una vez ejercido dicho derecho la primera parte podrá ofertar libremente en el mercado el inmueble. Considerando que, de acuerdo con lo anterior, en caso de que el incumplimiento de la compradora haya sido continúo y prolongado por más de sesenta (60) días posteriores del momento en que debió de ser saldada la obligación, y una vez este término haya transcurrido, la empresa ICAS debía poner en mora a la indicada compradora, para que dentro del plazo de los cinco (5) días, contados a partir de la mencionada puesta en mora, esta última salde la deuda generada entre capital e intereses, y solo en el caso de que dicha compradora no efectúe el pago de su compromiso, dentro del plazo ofertado, es que la precitada entidad ICAS podía reservarse del derecho de cancelar el contrato, sin necesidad de intervención judicial, y ofertar libremente en el mercado el inmueble objeto de esa convención. Considerando que, sin embargo, precedentemente esta alzada comprobó que la señora Priscila María Camarena Canaán no incumplió las disposiciones del contrato de que se trata que diera lugar a aplicar la penalidad del párrafo I del artículo cuarto de esa convención; puesto que, en primer lugar, su obligación principal era pagar la suma de US$195,000.00 dentro de fechas determinadas, y, en el caso de una última cuota de US$30,000.00, esta señora tenía la opción de pagarla al momento en que la construcción del inmueble adquirido se encuentre en un 90 %; sumas que fueron desembolsadas por la referida señora, como se explicó anteriormente; y, en el caso de la cantidad de US$195,000.00, para totalizar el monto convenido de US$390,000.00, su pago estaba condicionado a contra entrega, es decir, en el momento en que la entidad ICAS disponga de la propiedad a favor de la compradora. Considerando que, en virtud de lo anterior, la entidad ICAS no podía exigir, como lo hizo, el pago de la totalidad del inmueble objeto de la convención de que se trata, si no iba a proceder con la entrega material del mismo a su compradora, la señora Priscila María Camarena*

*Canaán, momento en que esta última debía pagar la última cantidad de US$195,000.00. Considerando que la situación de referencia demuestra, una vez más, la falta cometida por la entidad ICAS a las previsiones del contrato suscrito por esta y la señora Priscila María Camarena Canaán en fecha 22 de agosto de 2014; ya que, pese a haberse comprometido a que el inmueble antes mencionado sería cedido a esta señora, quien había pagado parte de la suma convenida, dicha entidad, no solo recibió el dinero que esta último desembolsó, sino que, además, vendió a un tercero, en este caso Avidesa, S. R.L., el aludido inmueble, la cual se lo traspasó a los esposos Juan Luis Fernández Gómez y Bella Alexandra Ávilez Santos, últimos que se estiman como adquirientes de buena fe. Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1589 del Código Civil, a saber: "La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio"; lo que implica que una parte que se haya comprometido a vender un objeto determinado, bajo la condición del pago de una suma de dinero, está obligada a materializar esa convención con la entrega del indicado objeto; y, en caso de incumplimiento por parte del comprador, el vendedor puede apoyarse a lo previsto por estos en el contrato. Sin embargo, en el caso en cuestión, del estudio del acuerdo cuya resolución nos ocupa, hemos podido apreciar que en ningún apartado del mismo, la empresa ICAS podía, ante una falta, disponer de la cosa para transferirla a otras personas, tal y como aquí ocurrió. Considerando que, igualmente, hemos podido comprobar que la entidad ICAS le notificó a la señora Priscila María Camarena Canaán su decisión unilateral de poner término al contrato que las vinculaba, bajo la justificación del alegado incumplimiento de esta última; en tal sentido, la indicada señora Priscila María Camarena Canaán, en fecha 6 de septiembre de 2016, le comunica a la aludida empresa, mediante el ante citado acto núm. 640/16, la imposibilidad de ejercer la terminación de esa convención por voluntad propia. Considerando que, sin embargo, en el presente expediente no existe constancia de que la entidad ICAS le haya devuelto a la aludida señora Priscila María Camarena Canaán la suma que esta avanzó, en virtud de la precitada terminación unilateral del contrato; puesto que la misma esta entidad se encontraba obligada, de acuerdo con la parte in fine del párrafo 1 del artículo cuarto del acuerdo de que se trata, a saber: "Queda entendido que la suma restante del Aval o de cualquier otro pago o abono al Precio realizado a la fecha a ser devuelta a la segunda parte serán reembolsada por la primera parte dentro de los diez (10) de materializada la venta definitiva de EL inmueble a un tercero y luego de que hayan sido deducidos la penalidad prevista en este párrafo y los costos, gastos y honorarios*

*legales establecidos en el párrafo IV del presente Artículo". Considerando que, de acuerdo con lo anterior, la entidad ICAS tenía la obligación, en el escenario de un comprobado incumplimiento por parte de la compradora, de reembolsar, con las deducciones de las penalidades aplicadas, la suma que esta haya avanzado hasta ese momento; no obstante, es la propia señora Priscila María Camarena Canaán que afirmó, en la medida de instrucción celebrada por esta alzada en fecha 14 de julio de 2022, no haber recibido "ni un centavo" por este concepto, lo cual se respalda en la inexistencia de un documento liberatorio de pago en el legajo probatorio. Considerando que los principios rectores en materia de obligaciones conminan a las partes, prima facie, al fiel cumplimiento de lo suscrito; tal es el caso del pacta sunt servanda, que establece que lo pactado obliga a los contratantes; así como el propio advenit vinculum, que expresa que del consentimiento deviene la obligación (art. 1134 del Código Civil). Considerando que, al tenor de las disposiciones del artículo 1183 del Código Civil, a saber: "La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios"; procede que el contrato suscrito en fecha 22 de agosto de 2014, sea resuelto por el incumplimiento de la entidad ICAS. Considerando que uno de los efectos principales de la resolución contractual es que lleva a las partes al estado inicial de esa obligación, es decir, todo queda como si no se hubiese pactado, y lo que se haya entregado por efecto de la misma deberá, en principio, ser devuelto; en tal sentido, el artículo 1183 del Código Civil indica que: "La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse". Considerando que, en lo que respecta a la devolución de la suma que avanzó la señora Priscila María Camarena Canaán para la compra del apartamento 11 de la torre "Ettore 80", antes descrito, hemos podido constatar, como se explicó en el desarrollo de esta sentencia, que la misma pagó un total de US$195,000.00, por lo que procede ordenar que la entidad ICAS entregue en manos de la referida señora Priscila María Camarena Canaán, dicho monto, sin la aplicación de los intereses por penalidad, por haber determinado precedentemente, que esta empresa no realizó el procedimiento previsto en el contrato*

*de que se trata para poder exigir deducciones a título de mora por retardo; como se dirá en el dispositivo de esta decisión. Considerando que, en virtud lo anterior, acoge, en parte, la demanda primigenia en reconocimiento de terminación contractual por incumplimiento de contrato, al haber examinado que confluyen las condiciones para ordenar la finalización de la convención suscrita por las parte s envueltas en este litigio en fecha 22 de agosto de 2014, pero por la falta de la entidad ICAS; por lo que no procede referirnos sobre los daños y perjuicios solicitados por esta últimas, en razón de que estos tienen un carácter accesorio a lo principal, es decir, que su evaluación estaba condicionada a determinar que la aludida falta haya sido ocasionada en perjuicio de esta entidad, y que, consecuentemente, haya un nexo de causalidad entre la falta y el daño, situación que, como pudimos apreciar precedentemente, aquí no ocurrió. (SIC)*

20) En cuanto a la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios sometida por la compradora, actual recurrida, la corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los siguientes motivos:

*… en primer lugar, es oportuno mencionar que el incumplimiento de la entidad ICAS a las disposiciones del contrato suscrito por esta y la señora Priscila María Camarena Canaán en fecha 22 de agosto de 2014, fue previamente configurado por esta alzada en el desarrollo de esta decisión, y, en tal sentido, declaramos la resolución del aludido contrato; por lo que, a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, es evidente que no procede ordenar la ejecución de esa convención. En tal sentido, corresponde evaluar los pedimentos realizados por la aludida señora Priscila María Camarena Canaán. (…) en lo respecta al requerimiento de indemnización por la suma de RD$20,000,000.00, realizado por la señora Priscila María Camarena Canaán; este plenario, del estudio de la sentencia núm. 034-2019-SCON-00299, antes mencionada, objeto también de esta apelación, observa que el juez de primer grado reconoció a favor de la misma el monto de RD$800,000.00, por concepto de reparación de daños económicos; sin embargo, esta señora, a través de su recurso incidental, solicita que dicho monto sea aumentado al referido valor de RD$20,000,000.00, en razón del perjuicio moral, psicológico y material que el incumplimiento de la empresa ICAS le ocasionó. Considerando que, sin embargo, hay que puntualizar que el primer juzgador, al momento de reconocer esa indemnización, indicó que se trataban de daños económicos los que estaba otorgando, dándole un tratamiento como si se trata de un perjuicio diferente al patrimonial, y sin mucho menos indicar los documentos en los que se*

*basó para determinar cuál fue la pérdida económica experimentada por la reclamante a raíz del incumplimiento configurado…*

21) De los motivos precedentemente transcritos se verifica que ante dos demandas, una en reconocimiento de terminación de contrato por incumplimiento de pago incoada por la vendedora y otra demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la compradora, la alzada decidió acoger en parte ambas demandas con responsabilidad civil a cargo de la vendedora, bajo la premisa de que esta fue quien incumplió, tras constatar que la adquiriente realizó desembolsos por una suma superior a la contratada, y de su lado la vendedora no entregó el inmueble objeto del contrato; que sin embargo, justificada en los términos contractuales la vendedora sustentó que la compradora no ejecutó el pago como fue convenido, argumento en que apoya ante esta Corte de Casación los medios de desnaturalización de los hechos y del contrato así como una ponderación incorrecta de pruebas importantes.

22) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes.

23) Ha sido reiteradamente juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos dirigidas al juez, el cual puede averiguar la voluntad común de las partes, sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de las causas; que al respecto, los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose sólo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el poder de control cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo. En atención a la pretendida desnaturalización es preciso que esta Sala verifique de la letra del contrato- que figura aportado- si se encuentran presentes las alteraciones fácticas que señala la parte recurrente en casación. En tal sentido en el acuerdo firmado fue acordado lo siguiente: "*TERCERA: precio y Forma*

*de pago. LA SEGUNDA PARTE reconoce y acepta que la promesa de venta de EL INMUEBLE queda sujeta a la condición de que LA SEGUNDA PARTE cumpla estrictamente con sus obligaciones de pago del precio convenio en la firma y dentro de los plazos establecidos en este Artículo. El precio estimado convenido y pactado entre las partes para la promesa de compraventa de EL INMUEBLE, ha sido fijado en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOLARES NORTE AMERICANOS CON 00/100. (US$390,000.00) a ser pagaderos de la siguiente forma (en lo adelante el Precio"): A) CUARENTA ML DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US40,000.00), a titilo de aval y amas, que LA PRIMERA PARTE declara haber recibido en calidad de avance en fecha 2 de marzo, 2011, por la cual obra formal recibo de descargo y finiquito a LA SEGUNDA PARTE por dicha suma, en el entendido de que la misma será aplicada en su totalidad al Precio, si la presente promesa culminara en venta definitiva. B) La suma de VEINTE MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US20,000.00) a ser pagados el 22 de agosto, 2014. C) La suma de CUARENTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US40,000.00), en la primera semana de diciembre, 2014. D) La suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US32,500.00), el 30 de abril, 2015. E) La suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US32,500.00), el 30 de agosto. 2015. F) La suma de TREINTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US30, 000.00), el 10 de diciembre 2015 0 cuando la unidad de apartamento esté a un 90% avanzado en su totalidad. G) La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00'100 (US 195,000.00), conta entrega en marzo, 2016.La fecha pautada para la entrega es marzo 2016. PARRAFO ll: LA SEGUNDA PARTE efectuará los pagos de las sumas pendientes a vencimiento en las oficinas de PRIMERA PARTE, en horario de 8:30 A.M. a 6:00 P.M., sin que sea necesario hacerle ningún requerimiento…"*.

24) Además, fue pactado en el contrato de referencia que "*Cuarto: Penalidades. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la segunda parte establecidas en el Articulo 3, y cinco (5) días después de la notificación por escrito realizada por la primera parte (en lo adelante la "Notificación) a la segunda parte o la Fecha de Entrega, plazo que se considerará de gracia, la primera parte tendrá la facultad de cargar y descontar del Aval o cargar a la segunda parte, a título no compensatorio ni indemnizatorio, y sin necesidad de intervención judicial alguna ni perjuicio a las demás acciones pueda tener disponible, las siguientes penalidades aplicables por cada periodo quincenal en retraso o fracción de dicho periodo en retraso: Si a partir de los cinco*

*(5) días de la notificación, han transcurrido de dieciséis (16) a treinta (30) días: aplicará un dos por ciento (2%) de penalidad sobre el monto adeudado de el precio por dicho período quincenal en retraso o fracción de dicho periodo. Si a partir de los cinco (5) días de la Notificación, han transcurrido de treinta y un (31) a cuarenta y cinco (45) días; aplicará un tres punto cinco (3%) por ciento de penalidad sobre el monto adeudado de el precio por dicho período quincenal en retraso o fracción de dicho periodo. Si a partir de los cinco (5) días de la Notificación o fecha de vencimiento del Período de Acceso o del Período de Desalojo, según el caso, han transcurrido de cuarenta y seis (46) días a sesenta (60) días: aplicará un cuatro por ciento (4%) de penalidad sobre el monto adeudado por dicho período quincenal en retraso o fracción de dicho periodo o cualquier otro periodo quincenal o fracción del mismo adicional*". (SIC)

25) Es importante resaltar que conforme se extrae de la sentencia impugnada, la corte retuvo por parte de la compradora atrasos en el pago de las cuotas "D", por cuanto fue pagada en fecha 4 de agosto de 2015, cuando debía ser pagada el 30 de abril de 2015; la cuota "E", pagada el 25 de mayo de 2016, siendo estipulado que debía ser pagada el 30 de agosto de 2015; y en cuanto al pago de "F" pagada el 5 de septiembre de 2016, la cual debía ser pagada el 30 de agosto de 2015.

26) Ha sido juzgado que el contrato se sustenta en dos principios elementales, a saber, el de buena fe consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, entendida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y el de equidad establecido en el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad confiere a la obligación según su naturaleza; además, que el régimen de interpretación de las convenciones instituido por el legislador en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil confiere a los jueces la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

27) De igual manera la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los contratos también constituyen actos de previsión que no solo tienen el alcance de lo que las partes libremente negociaron desde el punto de vista de las obligaciones y la óptica económica, sino que sirve como elemento para que los contratantes prevean las consecuencias y secuelas de sus obligaciones

frente a las posibilidades razonablemente previsibles en el contexto convencional.

28) El contraste entre el contenido motivacional y el fallo cuestionado permite observar la existencia de los vicios de legalidad de desnaturalización de las estipulaciones contractuales e insuficiencia en la ponderación de los elementos probatorios, en el sentido de que ante el sometimiento de ambas partes de demandas en resolución contractual y responsabilidad civil cada uno inculpándose -como bien determinó la corte-, era necesario observar de cara a los términos acordados, a cargo de quien quedaba la responsabilidad por el incumplimiento, sobre todo considerando que no únicamente la falta de cumplir con el compromiso da lugar a la ruptura del convenio sino también el cumplimiento defectuoso de este, en razón de que un comportamiento distinto al contratado puede dar lugar a la modificación de las consecuencias con base en las penalidades insertas en el contrato mismo. Circunstancias que debieron ser vistas tanto desde el punto de vista de la letra precisa del contrato, con todas sus consecuencias jurídicas, como del conjunto de pruebas que demostraron el intercambio de información entre las partes, relativos a la tardanza en llevar a cabo lo suscrito –previsiones que fueron sometidas por cada uno de los litisconsortes, por un lado la vendedora en relación a la falta de pago de las sumas totales y la tardanza en las cuotas, como por la compradora en cuanto a los avances de los trabajos; que de acreditarse ambas circunstancias –convergencia de actuación faltiva- podría dar lugar a la excepción de inejecución o a una responsabilidad compartida, sin que la corte - a pesar de reconocer en cada uno una actuación irregular de cara al contrato –con fuerza de lay entre las partes-, no lo consideró al momento de emitir su fallo, de manera que es evidente que se encuentran presentes en la disposición judicial los defectos que se le imputan, lo que produce su anulación.

29) La casación dispuesta, aniquila por completo el fallo impugnado, en tanto que el objeto y origen de la litis entre las partes es el contrato que conforme se ha dicho fue desnaturalizado, por lo tanto, la decisión completa dictada por la corte *a qua* está afectada del vicio y se requiere un nuevo análisis de todo cuanto fue objeto de apoderamiento del tribunal de apelación, por lo que conforme al artículo 36 párrafo 5, procede enviar el asunto a un tribunal de igual jerarquía del que dictó la decisión.

30) En cuanto a las costas en atención a lo prescrito por el artículo 55 párrafo 2 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación en casación pueden compensarse las costas cuando Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización

de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 1146, 1149 y 1153 del Código Civil; 41 y 93 de la ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA íntegramente la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril de 2023, y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2980**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Abraham Castillo Santana. |
| **Abogado:** | Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Lázaro Bormey. |
| **Abogado:** | Lic. Emil José Zapata y Dr. José Eneas Núñez Fernández. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abraham Castillo Santana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lázaro Bormey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Emil José Zapata y el Dr. José Eneas Núñez Fernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00216, dictada el 7 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ABRAHAM CASTILLO SANTANA mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 359-15 contenida en el expediente No. 511-15-00194 de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abraham Castillo Santana y como parte recurrida Lázaro Bormey; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente contra el actual recurrido. En el curso del proceso fue interpuesta una demanda reconvencional por la parte demandada; en sede de primera instancia fue rechazada la demanda principal y acogida la demanda reconvencional, al tenor de la sentencia civil núm. 359-15, de fecha 30 de diciembre de 2015; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la corte rechazó el referido recurso y confirmó el fallo impugnado a la sazón, según la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00244; **c)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022. El tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00216, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es pertinente destacar que la contestación que nos ocupa concierne a un segundo recurso de casación, que versa sobre un punto de derecho distinto al resuelto por la jurisdicción de envío. En ese sentido se retiene la competencia de esta sede de casación para juzgar dicha acción recursiva, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

3) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apoderó, conforme el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe la situación procesal que se enuncia a continuación: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si rehusare decidir conforme lo trazado en el envío, solo se admitirá un segundo recurso de casación donde se impugne este punto de derecho, cuya competencia será de las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto

de derecho, sin referirse a la cuestión que dio a la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Según la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00244 fue anulada por esta sede de casación sobre la base de que la corte incurrió en la infracción procesal concerniente a la insuficiencia de motivos al no exponer las razones precisas por las cuales rechazó el recurso de apelación y la demanda original interpuesta por el otrora demandante, hoy recurrente, ya que la corte se limitó a confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, sin realizar un examen propio íntegro.

6) En ocasión del envío la jurisdicción de alzada a partir de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio rechazó el recurso de apelación, interpuesto por el hoy recurrente, bajo el fundamento de no haberse demostrado las pretensiones que sustentaban el recurso. La situación procesal enunciada es lo que se denomina como vicio de casación en el segundo recurso de casación, de lo que se deriva que constituye nuevos puntos de derecho, conforme el párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, citado precedentemente, que serán analizados al momento de valorar el fondo del recurso. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

**En cuanto al interés casacional**

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley

que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de ponderación.

12) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional

presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

13) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada no contiene los motivos suficientes para sostener el dispositivo y no se refiere a la demanda principal, que fue objeto del apoderamiento inicial, en tanto se limitó a confirmar la decisión recurrida. Además, la corte aplicó de manera incorrecta el artículo 1141 del Código Civil cuando lo que se trata es de un arrendamiento de la finca con disfrute y goce de los frutos o plantaciones de china, que contiene la parcela arrendada. Los motivos de la alzada no permiten reconocer si los elementos esenciales para justificar la aplicación de la ley están debidamente identificados, ya que atribuye responsabilidad de cumplimiento al hoy recurrente. Además, inobservó las declaraciones del perito, que es ingeniero agrónomo, sin embargo, valoró el video y fotos que no son medios probatorios para el presente caso.

14) En cuanto a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar lo juzgado, a partir de los elementos de pruebas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido se les confiere a los jueces al amparo de nuestro derecho la potestad de retener cual reviste mayor valor probatorio así como la prerrogativa de desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no incurran en el vicio de contravenir el principio de la igualdad de tratamiento a los sujetos procesales y los derechos en tensión, sobre todo que no hayan descartado documentos relevantes, y dirimentes en la solución adoptada que implique la configuración del vicio de desnaturalización, infracción procesal no invocada.

15) La contestación que nos ocupa se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente contra el actual recurrido, bajo el fundamento de que este último aplicó de manera inapropiada un producto para la eliminación de las yerbas, denominado 4-D, lo cual provocó la pérdida de los frutos (chinas) cosechados, ya que caían de los árboles y no se encontraban en condiciones aptas para el consumo humano.

16) Según la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que desestimó la demanda original, retuvo los hechos siguientes: a) en fecha 1 de octubre de 2014, el señor Lázaro Bormey vendió a Abraham Castillo Santana, la producción de cítricos (naranjas valencias), por la suma de RD$14,500,000.00; b) una gran cantidad de las chinas que el señor Abraham Castillo Santana compró estaban en la grama y habían caído de los árboles, conforme el video presentado; c) el señor Lázaro Bormey tiene 10 años comprando el producto químico para mantener limpia la cosecha y nunca había tenido problemas con antiguos compradores; d) el producto 2-4 es un agroquímico que se utiliza para el control de la maleza, su aplicación a más de 200 CC no quema los frutos.

17) La jurisdicción de alzada valoró el informativo testimonial, que fue celebrado en sede de primera instancia, en el cual compareció como testigo el señor Pedro Pérez, quien depuso lo siguiente:

"…es el alcalde de la comunidad y el señor William le reportó cuatro campos que estaban echando líquido y como alcalde de la comunidad reportó los daños; que fue a los campos de china y vio que se estaban cayendo; que le dijo al señor William que llamara la atención a lo que estaban aplicando; que los empleados del señor Bormey le dijeron que eso era la seca (sic) que las tenía así; que se perdieron cuatro campos de china y no sabe la cantidad; que no le dijo a los empleados que no aplicaran, que le dijo a William y ellos siguieron aplicando; que el precio de las chinas en esos momentos era 5 pesos y medio la unidad; que trabaja en Los Barceló en horas de la noche; que como alcalde pertenece a la jurisdicción de Sabana Grande que pertenece a Yerba Buena, hasta el río Higiamo kilómetro 18; que está cerca de otra jurisdicción que es con la del alcalde del 15; que la propiedad está ubicada dependiendo del caudal del río, que hizo un acuerdo entre alcaldes porque eso le corresponde al alcalde del 15, y él le dijo que se lo atendiera; que el alcalde del 15 se llama Marino Marte; que nunca ha entrado a donde están las chinas; que solo fue porque había un daño y lo mandaron a buscar; que ni fue acompañado de nadie porque es alcalde; que cuando fue a la Finca llamó al ingeniero y le dijo que estaba haciendo daños, que como autoridad tiene jurisdicción para ver cualquier daño que ocurre en cualquier lugar; que determinó que era el líquido lo del daño porque William le dijo, que trabaja donde los Barceló y se cayeron pocas chinas".

18) La corte de apelación descartó como medio de prueba las declaraciones transcritas precedentemente, al retener que resultaban

contradictorias, debido a que el testigo, por un lado manifestó que estaba en la propiedad, pero por otra parte indica que nunca entró en los terrenos, pero igualmente señala que no observó el líquido y posteriormente dijo que sí lo vio, en tanto la corte derivó que el enunciado informativo testimonial no merece credibilidad, situación que no implica vicio alguno, en virtud del poder soberano de administración de los elementos probatorios antes indicado.

19) Igualmente, la corte valoró un disco compacto que contenía un video filmado en el lugar donde ocurrió el hecho y en uso de sus facultades que le otorga la ley tuvo a bien derivar que el referido elemento probatorio indicaba que muchas de las chinas que estaban en el suelo eran de color verde y otras de color amarillo, que parecían maduras, además los árboles tenían frutos color verde y aparentemente en buenas condiciones.

20) En consonancia con lo expuesto, a partir de la valoración de la comunidad de prueba sometida en sede de apelación la alzada derivó que no era posible retener que los frutos (chinas) compradas por el señor Abraham Castillo Santana se hayan descompuesto por aplicación de químico alguno.

21) Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que la noción de fundamentación de una sentencia consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido la motivación como instituto procesal es una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución".

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el

Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

23) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la corte de apelación para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, asumió como fundamentación, basada en los documentos sometidos a su escrutinio, que no fue demostrado que el otrora demandado original, hoy recurrido, haya actuado con negligencia, así como tampoco fue probado que el producto que se usaba para el control de maleza haya sido el causante de que los frutos (chinas) se dañaran.

24) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, por haber sido adoptado en base a las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho.

25) La parte recurrente alega que la corte no decidió la demanda original intentada por el hoy recurrente. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte de la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada retuvo que se encontraba apoderada de un recurso de apelación de alcance general, en tanto que en virtud del efecto devolutivo de la apelación la corte debía conocer el asunto en toda su extensión, como en efecto juzgó. En ese sentido, la alzada sí conoció la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, de cuya valoración derivó que procedía su rechazo, como fue expuesto precedentemente.

26) De la situación expuesta se retiene que la alzada no incurrió en las infracciones procesales denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

En cuanto a la lealtad procesal

27) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como también al pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos, bajo el

fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es notoriamente inadmisible.

28) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 504/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

29) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

30) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

31) Conviene destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

32) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte recurrente en ocasión de la vía recursiva ejercida sustenta que la corte de apelación incurrió en falta de motivación al adoptar la decisión impugnada. Partiendo de que la contestación que nos ocupa se trata de la denuncia

de una infracción procesal, que se encuentra expresamente habilitada por el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, mal podría dar lugar a la retención de litigación temeraria. En esas atenciones procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Abraham Castillo Santana, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2981**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | María Monserrat Parra Vall.Abogadas: Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez. |
| **Recurridos:** | Randy Adalberto Carmona Camarena y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. José Francisco Beltré. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Monserrat Parra Vall, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Laura

Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Randy Adalberto Carmona Camarena, Ramona Areche Abreu y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Beltré, de generales que constan anotadas en el expediente; y Epifanía Rossis Lebrón, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00510, de fecha 29 de noviembre de 2019, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora María Monserrat Parra Vall, contra la sentencia No. 186-2018-SSEN-00487, de fecha veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el señor Randy Alberto Carmona Camarena, Ramona Areche Abreu, Epifanía Rossis Lebrón y la entidad de seguros Mapfre, BHD,S. A., a través del acto número 237/2018 de fecha 24 de julio de 2018, de la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís., en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la señora María Monserrat Parra Vall, al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Lic. José Francisco Beltré, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 353/2023, de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Martínez, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado el 2 de mayo de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2023, a través del cual la parte recurrida, Randy Adalberto Carmona Camarena, Ramona Areche Abreu y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., expone sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Monserrat Parra Vall y como parte recurrida Randy Adalberto Carmona Camarena, Ramona Areche Abreu, Epifanía Rossis Lebrón y Mapfre, BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor: el vehículo en el cual la recurrente era pasajera y el vehículo conducido por Randy Adalberto Carmona Camarena, propiedad de Ramona Areche Abreu y, Epifanía Rossis y asegurado por Mapfre BHD, S. A.; **b)** esta demanda fue rechazada, mediante sentencia civil núm. 186-2018-SSEN-00487, de fecha 23 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, debido a que dicha jurisdicción no retuvo una falta imputable al conductor demandado; **c)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado conforme a los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

**En cuanto a la incomparecencia de la correcurrida Epifanía Rossis Lebrón**

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

*que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** Por su parte el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

**4)** El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

**5)** En la especie, la parte correcurrida Epifanía Rossis Lebrón, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Según consta en el expediente, Epifanía Rossis Lebrón, fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 353/2023, de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Martínez, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien no tiene domicilio conocido en la República Dominicana, por lo que el emplazamiento fue notificado en manos del Procurador General de la República, además de haber sido dejado una copia para ser fijado en la puerta de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, indicando el ministerial actuante que habló en primer lugar con Johanny Pérez, y luego con Leidy de León, acto que se encuentra visado por ambos órganos.

**7)** Una vez examinado dicho emplazamiento, se verifica que cumple con las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación en domicilio desconocido, por lo que debe ser considerado como formalmente válido. En consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, Epifanía Rossis Lebrón, por no haber comparecido ante esta jurisdicción de acuerdo con las formalidades que consagra la ley.

**Valoración de los medios de casación**

**8)** La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos o falsa calificación de los hechos y de los documentos; **segundo:** falta de motivación y valoración errónea de las pruebas; **tercero:** omisión de estatuir.

**9)** En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y errónea valoración de las pruebas aportadas para lo cual argumenta, en síntesis, que su demanda fue rechazada por carencia de pruebas para demostrar la falta del conductor demandado, no obstante, fue celebrada una comparecencia personal en la cual ésta declaró cómo ocurrieron los hechos, además de dos informativos donde testigos ofrecen declaraciones que permiten determinar la falta. Alega, que la corte *a qua* ni siquiera valoró sus declaraciones ofrecidas en primer grado, mientras que sacó de contexto y desnaturalizó la verdad que narran los testigos presentados, primero cuando retiene de las declaraciones de Santiago Ferrer que el hecho de que conductor el autobús acelerara para pasar antes resulta una *maniobra tendente a evitar el accidente*, cuando -según alega- la colisión se produjo por entrar a la vía de manera abrupta; en segundo lugar, las declaraciones de Patricia Helena Batista fueron valoradas como contradictorias, sin indicar en qué consiste dicha contradicción. Finalmente, la corte desecha 13 fotografías que fueron depositadas tendentes a reforzar la teoría de la falta cometida por el conductor demandado al ignorar las señales de tránsito (señal de pare y reductores de velocidad), que resulta ser el punto controvertido en el caso.

**10)** En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que la recurrente no identificó cuáles documentos fueron desnaturalizados; además, de que la corte ofreció motivos suficientes que demuestran que su demanda fue rechazada, ya que no pudo probar en primer grado ni en apelación la falta cometida por el conductor del

autobús; que la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación de las pruebas determinó no pronunciarse sobre las fotografías por ser un hecho no controvertido; mientras que las declaraciones de los testigos no fueron suficientes para establecer la falta. Continúa alegando, que la alzada les dio una interpretación correcta a los testimonios, al determinar que estos eran contradictorios, por lo que no incurrió en el vicio denunciado y motivó adecuadamente su decisión a través de una exposición completa de hecho y derecho.

**11)** En cuanto al punto denunciado el fallo impugnado ofrece las motivaciones siguientes:

Analizadas las declaraciones del señor Santiago Ferrer, este tribunal puede advertir que el mismo manifiesta que "veníamos por la vía principal, el conductor trató de defender y le dimos en la parte posterior del vehículo". A la pregunta formulada por la parte demandante de si el conductor del autobús tomó alguna precaución, el testigo dice: "el intentó acelerar para pasar antes", declaraciones de las cuales no se puede establecer la responsabilidad del conductor, toda vez que, el testigo manifiesta que el señor Randy Alberto Carmona Camarena aceleró para tratar de pasar antes, es decir que éste hizo maniobras tendentes a evitar el accidente. Por lo que contrario a lo expuesto por la recurrente dicho testimonio no prueba la falta del conductor del autobús. La recurrente ha sometido al proceso, además el testimonio de la señora Patricia Helena Batista, quien ha dicho al tribunal que ella estaba detrás de la guagua que chocó a los accidentados y luego dice que el otro carro chocó contra la guagua, que la Tucson no tuvo tiempo de frenar, es decir es un testimonio contradictorio entre sí y con relación a lo expuesto por los demás comparecientes, quienes han manifestado que chocaron la parte trasera del autobús porque este se detuvo de manera abrupta. La corte ha estudiado, además las demás pruebas aportadas al proceso, incluidas las 13 fotos depositadas por ante el tribunal de primer grado, en inventario de fecha siete de marzo de 2017, las cuales no serán valoradas por esta corte por no guardar relevancia en el proceso, toda vez que con la mismas la parte demandante pretende probar el lugar de la ocurrencia de los hechos y la existencia de reductores, lo cual es un hecho no controvertido en el proceso.

**12)** De lo transcrito se infiere que la corte *a qua* rechazó las pretensiones de la recurrente al determinar, tal como fue juzgado en primer grado, que a partir de las pruebas aportadas no era posible retener una falta a cargo del conductor demandado que comprometa su responsabilidad civil. En esencia, la alzada juzgó que del testimonio rendido por Santiago Ferrer no fue posible retener una falta contra el conductor del

autobús, sino que se advierte que éste realizó maniobras tendentes a evitar el accidente, mientras que estimó que las declaraciones de Patricia Helena Batista eran contradictorias con lo expuesto por los demás testigos; por otro lado, desestima las fotografías aportadas al estimar que su fin probatorio (lugar donde ocurrieron los hechos y existencia de reductores de velocidad) era un hecho no controvertido.

**13)** Esta Corte de Casación ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la colisión de dos o más vehículos de motor, interpuesta por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

**14)** La postura jurisprudencial enunciada se base en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

**15)** En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, su contraparte deberá someter al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según el cual los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones.

**16)** En este caso conviene recordar que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración

de acuerdo con las circunstancias del caso -incluyendo los informativos testimoniales, en el ejercicio de las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización. Este vicio supone que los jueces del fondo los han despojado de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza y al ser invocado, esta Primera Sala tiene la facultad excepcional de observar si el juez de fondo ha dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

**17)** En síntesis, la recurrente denuncia que la corte *a qua* no valoró las declaraciones que ésta ofreció en primer grado, mientras que desnaturalizó y sacó de contexto lo expresado por Santiago Ferrer y Patricia Helena Batista; los dos primeros constan transcritos en la decisión de primer grado -aportada en casación-, los cuales rezan como sigue:

**a)** Comparecencia de María Monserrat Parra Vall (recurrente): *Tuvimos un accidente en un vehículo contra una guagua veníamos de Punta Cana a Bávaro, en el carril izquierdo por la autovía, cuando llegamos a Cabeza de Toro, es una vía secundaria, la guagua aceleró y como venía vehículo frenó de golpe, entonces tratando de esquivar la guagua doblamos a la derecha pero tratando de no chocar con el otro vehículo chocamos con la guagua de la parte delantera de nosotros izquierda y la parte trasera de la guagua izquierda tenía un pare y tenía banda reductora, íbamos 5 personas en el coche, Jorge quien manejaba, Santiago el copiloto, yo detrás y dos chico más. Fui la más afectada (…) ¿Usted manifestó que la persona aceleró y frenó de golpe? Estábamos un poco lejos, el tipo salió rápido y frenó. ¿Manifiesta que venía en dirección de Punta Cana a Bávaro? Veníamos del supermercado en dirección a mi casa. ¿De qué súper mercado? Del Nacional del Village Punta. Cana. ¿Manifestó que resultó lesionada qué hizo el conductor del autobús? Nada (…) P/Dda. ¿A qué entiende que la guagua aceleró y frenó de golpe? No se. ¿A qué distancia estaba el vehículo de donde iba hasta la guagua? No sé el metro, pero había una buena distancia a una distancia del largo del salón. ¿A qué velocidad iba el vehículo? A 50. ¿Si era una zona de vivienda o escuela? No hay nada, es un cruce. ¿Estaba próximo a una parada de pasajeros? No. ¿Entiende que el accidente se produjo porque el autobús freno del golpe? Sí. ¿El vehículo en que iba tenía freno? Si.*

**b)** Testimonio de Santiago Ferrer (copiloto): *El día del accidente fue 15 de agosto alrededor de las 9:00 de la noche viniendo por el Boulevard Turístico a la altura del cruce de Cabeza de Toro, salió un autobús y nosotros colisionaba por la parte del conductor de la parte trasera del vehículo, al impactar hubieron varios heridos, apareció gente que pasaba por ahí, le pedimos si podrían socorrernos, nos llevó al hospital, había 3 chicas, ella estaba en medio sufrió golpe en la pierna, golpe en la espalda y la que iba detrás del conductor una lesión en la pierna. Estuvimos en el hospital hasta la 5 o la 6 de la mañana. P/Dte. ¿De dónde venían? Del Boulevard Turístico por la vía rápida de Punta Cana, Downtown. ¿Usted recuerda la dirección del vehículo con el cual colisionaron? El salía del cruce de Cabeza de Toro, nosotros veníamos por la vía principal, el conductor trato de defender y le dimos en parte posterior del vehículo. ¿Usted pudo percatarse si en el carril donde había el autobús había señal de paso? Había reductor, señales. ¿Tomó algunas precauciones? El intentó acelerar para pasar antes. ¿Usted manifestó que para intentar esquivar giraron a la derecha? Venían más vehículo y fueron los que no socorrieron, venían pero más a atrás. ¿Cómo se llamaba la persona que conducía el vehículo? Jorge García. ¿Cuál fue el comportamiento del conductor del autobús? No apareció. ni estuvo pendiente. P/Dda. ¿En el lugar de los hechos había una intersección? No, había una entrada al Boulevard que es la de Cabeza de Toro. ¿El cruzó por los reductores? El cruzó invadiendo la vía por donde había vehículo. ¿Donde ocurrió el impacto específicamente? Íbamos vía principal desde aeropuerto a Bávaro, vía rápida, fue un cruce directo perpendicular, y si no giramos, el guía chocamos frontal, le dimos por el lateral izquierdo. P/Dte. ¿Ustedes venían desde el aeropuerto a Bávaro, el autobús venía de Cabeza de Toro? Que sí que íbamos por el cruce y el vehículo salió desde Cabeza de Toro, de la playa a la antigua carretera, cruzando el Boulevard.*

**18)** De las declaraciones transcritas -evaluadas dada la desnaturalización alegada- se aprecia que el vehículo que transportaba a la recurrente transitaba por la autopista Boulevard Turístico del Este en dirección Norte a Sur, mientras que el autobús conducido por el demandado entró en dirección Este a Oeste por el Cruce de Cabeza de Toro, punto en el cual se produjo la colisión entre ambos, resultando controvertido a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta que lo provocó.

**19)** Un análisis de las indicadas declaraciones permite comprobar que, contrario a lo retenido por la corte *a qua*, no es razonable deducir que el hecho de que un conductor acelere para pasar rápido una

intersección implica *maniobras tendentes a evitar el accidente* como erróneamente juzgó la alzada, sino que, por el contrario, la entrada repentina a una vía sin las precauciones de lugar podría provocar un accidente. Igualmente, si bien no han sido aportadas en casación las declaraciones de Patricia Helena Batista a fin de ser evaluada su alegada desnaturalización, es posible para esta Sala apreciar lo denunciado por la recurrente de lo transcrito en el fallo impugnado, pues según juzga la corte estas resultan ser contradictorias, no obstante, corroboran la teoría de la recurrente al indicar que *la Tucson no tuvo tiempo de frenar.* Esto aunado a que, como determinó dicha jurisdicción la existencia de reductores de velocidad en el lugar donde ocurrió el accidente resultaba ser no controvertido, lo que pone de manifiesto que *acelerar para pasar antes* no se trata de una maniobra tendente a evitar el accidente, sino que los conductores reduzcan la velocidad.

**20)** Las motivaciones expuestas evidencian que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos tal como ha sido denunciado por la recurrente, pues ha deducido de las pruebas presentadas una realidad distinta a la que estas reflejan. En consecuencia, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

21) Conforme al artículo 36 de la Ley 2-23 que dispone Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y

procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1383, 1382 y 1384 del Código Civil.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA el defecto de la parte correcurrida, Epifanía Rossis Lebrón, en ocasión del recurso de casación interpuesto por María Monserrat Parra Vall.

**SEGUNDO**: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00510, de fecha 29 de noviembre de 2019, emitida por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**TERCERO**: COMPENSA las costas

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2982**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 20 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | José Lépido Domínguez Rodríguez. |
| **Abogado:** | Lic. Eber Rafael Blanco Martínez. |
| **Recurrido:** | Luis Manuel Arias Ventura. |
| **Abogado:** | Lic. Elvin Emilio Suero Rosado. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Lépido Domínguez Rodríguez, por intermedio del Lcdo. Eber Rafael Blanco Martínez, de datos que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Arias Ventura, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Elvin Emilio Suero Rosado, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en fecha 20 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor José Lépido Domínguez Rodríguez, por intermedio de los Licdos. Eber Rafael Blanco Martínez y Luis Emilio Almonte Espinal, en contra del señor Luis Manuel Arias Ventura, quien tiene como abogado al Licdo. Elvin Emilio Suero Rosado; recurso interpuesto mediante el acto núm. 315/2022 del 23/02/2022 del ministerial Juan Ricardo Marte Checo, alguacil de estados de las salas de familia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. civil núm. 0381-2022-SCIV-00001, de fecha 20 de enero del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago.* ***Segundo:*** *Condena al señor José Lépido Domínguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte concluyente de la parte recurrida el Licdo. Elvin Emilio Suero Rosado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación recibido en fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**(B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Lépido Domínguez Rodríguez; y como parte recurrida Luis

Manuel Arias Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en lanzamiento de lugar contra el actual recurrente, sustentada en haber adquirido un solar mediante un contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento de Santiago, sobre el cual cumplió el plazo para obtener la prescripción adquisitiva a su favor. De esta demanda resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, que dictó la sentencia civil núm. 0381-2022-SCIV-00001, de fecha 20 de enero de 2021, mediante la cual fue ratificado el defecto en contra de José Lépido Domínguez, y se ordenó su desalojo, así como de cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble objeto del litigio; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado quien solicitó a la alzada la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, alegando ser propietario del inmueble del cual pretende ser desalojado, el cual dice también haber adquirido por parte del Ayuntamiento de Santiago sobre el cual cumplió los trámites, por lo que presentó un certificado de título a su favor, como justificación de su recurso. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó el recurso y confirmó la sentencia del juzgado de paz.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 51 de la Constitución de la República; **segundo:** violación a los artículos 39, 68, 69, 73 y 74 de la Carta Magna, relativos al principio de reglamentación e interpretación, defensa y debido proceso de ley; **tercero:** violación a los artículos 544 y 1315 del Código Civil; **cuarto:** violación al artículo 74 de la Constitución; **quinto:** falta de base legal.

3) Es oportuno señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley,* constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) En ese orden, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

5) En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

6) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *"Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia";* que dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes.

7) También tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) En este caso, nos remitimos a las reglas de la competencia tratándose de una cuestión de orden público, en ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de*

*competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

9) Sobre el particular esta sala mantuvo el criterio de que el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, regula la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución. Sin embargo, mediante sentencia núm. 55 del 24 de febrero de 20211, esta sala varió este criterio en el sentido de que en todos los casos que la competencia sea funcional o en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

10) En la especie, de la lectura de la sentencia cuestionada y de los documentos que esta relata, se advierte que se trata de una disputa entre dos personas que dicen ser poseedores de buena fe de un inmueble adquirido por contrato de arrendamiento por parte del Ayuntamiento de Santiago. Que esta acción ante el hecho de que ambos pretenden ser usufructuarios a título de propietarios para obtener la prescripción adquisitiva en su favor, en apariencia se refiere a un interdicto posesorio o acción posesoria en reintegranda.

11) La acción en reintegranda es aquella que puede emprender el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, así como por un arrendatario o locatario, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, a fin de recuperar la posesión o la detentación. En cuanto a otro aspecto no menos importante de la cuestión, si bien las acciones posesorias como es la reintegranda, tienden a preservar en algunos casos la vocación de los poseedores y/o detentadores a optar, eventualmente, por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que pone en juego en principio la posibilidad de que en materia de inmueble registrado aplique este instituto, dada su especial naturaleza.

12) Con relación a la posibilidad de ejercer la acción en reintegranda sobre inmuebles registrados, en ocasión de una acción en revisión de decisión jurisdiccional el Tribunal Constitucional ha estableció, mediante sentencia núm. TC/0228/21, de fecha 6 de julio de 2021

que: *"como institución jurídica, la reintegranda constituye una de las acciones posesorias instauradas para resguardar los derechos de posesión que pudieren surgir a consecuencia de una ocupación pacífica, ininterrumpida, pública y a título de propietario de una persona física o jurídica sobre una determinado terreno propiedad del Estado dominicano, que no haya sido titulado nunca y que, por vía de consecuencia, tenga vocación para ser saneado mediante el procedimiento previsto en la Ley núm. 108-05, cuestión esta que bastaría para desestimar una acción en reintegranda planteada ante el juzgado de paz, sin necesidad de examinar otros aspectos (…) una vez verificado que el terreno envuelto en una acción posesoria esta titulado bajo el sistema Torrens propio de República Dominicana, esa sola comprobación deberá servir de base para determinar que la situación jurídica no se corresponde con la condición fáctica que requiere la norma para que prospere y proceda tal acción que, como hemos dicho, debe recaer sobre terreno no registrado toda vez que cualquier ocupación que recaiga sobre un terreno registrado, ya fuese avalada en un contrato -como en la especie- o en otro documento similar, siempre deberá dirimirse por otras instancias nunca por una demanda de las llamadas posesorias".*

13) La competencia, de manera general, es la aptitud que tiene un tribunal para conocer de un asunto. La competencia de atribución se encuentra estrechamente vinculada con la naturaleza de la jurisdicción y las particularidades propias de la demanda, conforme a las pretensiones perseguidas, por lo que es de carácter imperativo determinar a partir de estas si el asunto litigioso se corresponde con las aptitudes de una jurisdicción de derecho común o de excepción, por atender dichas prerrogativas a un interés de orden público e incidir de manera importante en la seguridad jurídica.

14) Aun cuando no consta que ante el juzgado de paz o el tribunal de primera instancia, en atribuciones de tribunal de segundo grado, fuera planteada la excepción de incompetencia a que se hace referencia, la línea jurisprudencial mantenida es que la referida incompetencia no solo puede ser suplida de oficio únicamente por las Cortes de Apelación y esta Corte de Casación o cuando el asunto sea de la competencia de una jurisdicción penal, contenciosa administrativa o que escape a un tribunal nacional, sino también en todos aquellos casos en que existan tribunales especializados que regulen una determinada materia, sin importar -tal y como se indicó anteriormente- en el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio y atendiendo su naturaleza. Por consiguiente, al tratarse, en el caso, de una excepción de incompetencia en razón de la materia, ambos tribunales estaban

obligados a examinarla aun de oficio, en virtud de la normativa y criterios previamente señalados.

15) De igual manera, es preciso destacar que en este caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago decidió el fondo de la contestación sin ser el juez natural designado por la ley para conocer el tipo de acción sometida, lo mismo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que actuó en función de alzada, por tanto, ambas decisiones están afectadas de nulidad.

16) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone en su último párrafo lo siguiente: "Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente". Al tenor de este texto esta Corte de Casación procederá en su dispositivo a designar al juez competente para conocer de la acción.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA, de oficio, por incompetencia, la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00270, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la sentencia núm. 0381-2022-SCIV-00001, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, conforme los motivos indicados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2983**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Jorge M. Márquez Sánchez.Recurrido: Rising Fit Dominicana, S. R. L. |
| **Abogado:** | Lic. Agustín Abreu Galván. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge M. Márquez Sánchez, quien actúa en su propia representación; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rising Fit Dominicana, S. R. L., debidamente representada por su gerente, la señora Hilda Claudia Avendaño Arias; y Grupo del Mar, S. R. L., debidamente

representada por su gerente, el señor Carlos Armando Rodríguez Malaver, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Agustín Abreu Galván; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por de manera principal por JORGE M. MÁRQUEZ SÁNCHEZ por acto núm. 778/2021 instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo de santo Domingo y el segundo de manera incidental por FORTUNA MARTÍNEZ REALYLAW & ASOCIADOS, S.R.L., mediante acto núm. 1409/2021 de fecha 21 de septiembre del año 2021, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, ambos contra la ordenanza núm. 504-2021-ECIV-SORD-01076 del 02 de septiembre de 2021, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA la misma por las razones antes indicadas; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes. JORGE MANUEL MARQUEZ SANCHEZ y la empresa FORTUNA MARTÍNEZ REALTY LAW & ASOCIADOS, S.RX., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del Lic. Agustín Abreu Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la decisión recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge M. Márquez Sánchez y como parte recurrida Rising Fit Dominicana, S.R.L., y Grupo del Mar, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo

siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición a la parte recurrente, acción en la que intervino voluntariamente la entidad Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L.; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-01076, de fecha 2 de septiembre de 2021, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó el levantamiento del embargo retentivo u oposición de que se trata; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, actual recurrente y por la interviniente voluntaria, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó dichos recursos, confirmando la decisión apelada.

**2)** Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: *Tercero: Confirmar en todas sus partes la Sentencia No.026-02-2022-SCIV-00137, de fecha 23 de Febrero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada a favor de las empresas Rising Fit Dominicana, S. R. L y Grupo del Mar, S.R.L., por haber sido dictada de conformidad a las normas que rigen la materia y estar sustentada en pruebas legales.* Igualmente, la parte recurrente en su recurso de casación solicita: *TERCERO: …revocación de la sentencia (…).*

**3)** Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones antes indicadas, por los motivos expuestos, valiendo decisión.

**4)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal;

**cuarto:** violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil; **quinto:** errónea interpretación de la ley; sobreseimiento.

**5)** En el desarrollo del quinto medio de casación, conocido en primer lugar a fin de dotar la presente decisión de un orden lógico, invoca la parte recurrente, en suma, que la alzada incurrió en una errónea interpretación de los preceptos legales que rigen la materia al rechazar la solicitud de sobreseimiento que hizo, ya que este procedía perfectamente, pues existían varios procesos pendientes de estatuir entre ambas partes y con una estrecha vinculación al proceso objeto de juicio.

**6)** La parte recurrida se defiende de los medios de casación presentados por la parte recurrente expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que estos deben ser desestimados por carecer de asidero legal y constituir simple narrativa, ya que en ninguno se indican cuáles fueron los hechos o documentos desnaturalizados, por qué la decisión carece de base legal, en qué consiste la violación al régimen de la prueba o el artículo 1315 del Código Civil.

**7)** La sentencia impugnada se fundamenta, respecto al medio examinado, en lo siguiente:

…Considerando, con relación al sobreseimiento planteado por el recurrente principal, señor Jorge M. Márquez Sánchez en la audiencia de fecha 17 de noviembre del año 2021 hasta tanto la Primera sala de lo Civil y Comercial estatuya sobre el fondo de la validez del embargo interpuesto por el Lic. Jorge Márquez contra Grupo de Mar; Considerando, que el sobreseimiento es de naturaleza jurisprudencial y es dictada en interés de una buena administración de Justica para así evitar contradicción de sentencias; que en tal virtud nuestro más alto tribunal ha establecido que; "(…)". Que el sobreseimiento desvirtúa la naturaleza del referimiento, pues siendo un procedimiento cuya naturaleza está caracterizada por la urgencia, ha de entenderse que esta urgencia viene determinada precisamente por el hecho de que la parte que procure una medida, demuestre que no puede esperar otra decisión, ya que de esperar podrían ocurrir daños excesivos e irreparables; razón por la cual se rechaza la solicitud de sobreseimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza.

**8)** Con respecto al sobreseimiento, esta Primera Sala ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces

de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado, tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad.

**9)** Por su parte, conforme a lo establecido por la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el artículo 101, resulta que, *la ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias*.

**10)** El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a los argumentos de la recurrente, la corte *a qua* realizó un juicio de valor acorde con la normativa que regula el referimiento, toda vez que, como estableció la alzada, en materia de referimiento cualquier medida que tienda a suspender su conocimiento es incompatible y ajena a su fisionomía, dado el carácter provisional que caracteriza las decisiones rendidas respecto de este tipo de procesos; además de que, en caso de que se tomen decisiones contrapuestas, la que se mantiene es la que emite el juez apoderado de lo principal, por lo que esta Corte de Casación entiende correcto el razonamiento realizado por la alzada, por tanto, la decisión impugnada fue dictada en consonancia con el derecho, de lo que se verifica que dicho tribunal al decidir en la forma que lo hizo, no incurrió en las violaciones legales denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado.

**11)** En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente, en suma, que la alzada "pasó por alto que dicho acto que nos fue notificado no cumple con lo establecido en cuanto a la notificación en nuestro código civil, Conviene aclarar, en adición a lo anterior, que los Jueces de Apelación para sustentar su fallo partieron de premisas falsas que no nos fue fueron vulnerados derechos, que se actuó legalmente".

**12)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los vicios que se invocan en casación deben referirse a la sentencia en última o única instancia contra la que se dirige el recurso. Esto se debe a que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es

necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

**13)** En ese tenor, si bien la parte recurrente atribuye los indicados vicios a la alzada, del estudio de fallo cuestionado no se verifica que dicha parte haya presentado alguna excepción de nulidad ante la corte, como tampoco se advierte que lo haya en su recurso de apelación, constatándose que fue ante el juez de primer grado que solicitó la nulidad del acto núm. 1299/2021, contentivo de demanda original, lo que fue rechazado por dicho tribunal, sin que esto fuera nuevamente planteado con motivo de la apelación; en tal virtud, en vista de que las violaciones y vicios atribuidos a la alzada se dirigen contra puntos de derecho que no fueron juzgados por la corte *a qua,* lo planteado por la recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisible el aspecto del medio analizado.

**14)** En el desarrollo del primer medio, otro aspecto del segundo medio, del tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, alega la parte recurrente, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos juzgados puesto que no tuvo en cuenta la afectación económica y personal sufrida por la recurrente a causa de ese ruinoso proceso judicial; **b)** la alzada le dio una falsa calificación a los hechos, por lo que dicho fallo se convierte en una sentencia sin valor alguno, ya que toda decisión que incurre en esa falta, carece de base legal; **c)** que la alzada no valoró correctamente aquellos documentos presentados por la parte recurrente en su oportunidad procesal, los cuales no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, lo cual denota una desnaturalización de los documentos y ello despoja el fallo de legalidad; **d)** que la corte *a qua* hizo una pobre valoración de los documentos depositados en el expediente, en violación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al hacer caso omiso a los planteamientos de la recurrente; **e)** que la alzada realizó una enumeración de los medios probatorios, sin embargo, no los valoró en forma concienzuda y objetiva tales documentos, pues de haberlo hecho así, otro hubiese sido su decisión, por lo transgredió las disposiciones del artículo 1315

del Código Civil; **f)** que la corte *a qua* no expone los motivos que tuvo para emitir su decisión, lo que impide analizar su fundamentación legal, quedando por esa sola razón huérfana de toda validez jurídica, puesto que no explica, como lo obliga la ley, los motivos jurídicos que la llevaron a rechazar la apelación del recurrente, limitándose a hacer suyos los débiles alegatos del primer juez y los razonamientos de las recurridas.

**15)** La sentencia impugnada se fundamenta, respecto al aspecto y medios analizados, en lo siguiente:

…Considerando, que del estudio de los documentos se infiere; a) Que por sentencia No. 034-2019-SCON-00577, dictada en fecha 25 de junio del 2019, emitida por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Aurelia Lanfranco Gil, en contra de las entidades The Rissing Fit Dominicana, S.R.L., Grupo Mar, S.R.L., y Fortuna Martínez Reallty Law & Asociados, S.R.L., y la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., decisión que establece un rechaza de la demanda; b) Ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0031, de fecha 08 de enero del año 2020, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a una demanda en suspensión de efectos de intimación de pago interpuesta por las entidades Rising Fit Dominicana, S.R.L., y Grupo del Mar, S.R.L., en contra del señor Jorge Manuel Márquez Sánchez, decisión que establece un rechazo de la demanda; c) Certificación núm. 1089-2020, de fecha 12 de octubre del año 2020, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se hace constar que no se encuentra información en el sistema de sorteo aleatorio digital, de recurso alguno interpuesto contra la ordenanza antes indicada; d) Que por acto núm. 1086/2021 de fecha 23 de julio del año 2021, (…), el señor Jorge Manuel Márquez Sánchez trabó embargo retentivo en perjuicio las entidades Rising Fit Dominicana, S. R. L. y Grupo del Mar, S.R.L.; e) Que en fecha 23 de julio del año 2021, por acto marcado con el núm. 1299/2021 (…), las entidades Rising Fit Dominicana, S.R.L., y Grupo del Mar, S.R.L., demandaron ante el juez de los referimientos el levantamiento del embargo retentivo que fuera trabado en su contra; (...); Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente se verifica que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue interpuesta por la señora Ana Aurelia Lanfranco Gil, en perjuicio de las entidades Rising Fit Dominica S. R. L., y Grupo Del Mar, S. R. L. en contra del señor Jorge Manuel Márquez

Sánchez, se dictó la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0031, mediante la cual fue rechazada la referida demanda; Considerando, que el embargo retentivo trabado en virtud del acto núm. 1086/2021, de fecha 23 de julio del año 2021, señalado anteriormente, fue realizado en virtud de la sentencia 034-2019-SCON-00577, de fecha 25 de junio del año 2019 y la ordenanza 504-2020-SORD-0031, de fecha 08 de enero del año 2020, las cuales no contienen un crédito cierto, líquido, además que no existe prueba que en apariencia demuestre que éste ostenta un crédito a su favor.

**16)** Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado en que la alzada no verificó la afectación económica del recurrente en el proceso, asimismo aduce la incorrecta valoración de los medios probatorios en que incurrió la corte de apelación para resolver el asunto; argumentos que más que tratarse de dicho vicio invocado, se refieren a la evaluación de los elementos de prueba por parte de la alzada, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

**17)** Respecto a la valoración que le dio la alzada a los medios probatorios que fueron aportados, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

**18)** Igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

**19)** Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la alzada procedió a evaluar los documentos aportados al proceso, con especial atención la sentencia núm. 034-2019-SCON-00577, de fecha 25 de junio del año 2019 y la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0031, de fecha 8 de enero de 2020, decisiones en virtud de las cuales la parte recurrente trabó el embargo retentivo, las que fueron analizadas por

la alzada y con las que determinó que con estas la parte recurrente no ostentaba un crédito cierto y líquido, estableciendo en ese sentido que la medida conservatoria trabada por el recurrente era improcedente, siendo dichos documentos los determinantes para la suerte del asunto que estaba apoderada.

**20)** De lo señalado anteriormente se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación ponderó correctamente aquellos elementos probatorios que resultaban decisivos para la suerte del litigio que la apoderada. La parte recurrente solo se limita a indicar que la alzada no valoró los documentos que este presentó, sin señalar cuáles eran estos y su importancia para la causa, razón por la cual procede desestimar el señalado argumento.

**21)** En cuanto a lo argumentado por la parte recurrente de que la alzada hizo caso omiso a sus planteamientos, este no indica cuáles conclusiones o argumentos presentó ante la corte y esta omitió, verificándose del fallo cuestionado que la alzada ponderó las conclusiones incidentales tendentes al sobreseimiento, así como el fondo de su recurso, por lo que resulta improcedente dicho alegato.

**22)** En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**23)** Respecto a la aducida falta de motivos, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

**24)** En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido*

*proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

**25)** El examen del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada expone de forma clara y suficiente que la razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado que acoge la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, es debido a que el ahora recurrente no demostró que ostentara un crédito a su favor para trabar embargo en perjuicio de la parte recurrida, por tanto, no existían motivos serios y legítimos para mantener el embargo retentivo trabado por el recurrente, conforme se deriva del mandato del artículo 50 párrafo final del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 1978.

**26)** En esta misma línea, tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados de falta de motivación y de base legal.

**27)** En función de lo planteado, no se verifica que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente; sino que, por el contrario, dicha alzada dictó una decisión en la que hizo un correcto análisis del caso y las circunstancias que la apoderaban, correcta ponderación de los medios probatorios, motivando de manera suficiente su fallo y apegada al criterio jurisprudencial reiterado y actual de esta Corte de Casación, razón por la cual procede desestimar los medios propuestos y, con ello, el presente recurso de casación.

**28)** Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 101 de la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge M. Márquez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00137, dictada el 23 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2984**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).Abogada: Saray Elizabeth López de la Cruz. |
| **Recurrido:** | Luis Miguel Mendoza López. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Peña. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.);

por intermediación de la abogada Saray Elizabeth López de la Cruz; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Luis Miguel Mendoza López, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00131, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación parcial y en esta virtud modifica las letras B y C del ordinal primero del dispositivo de la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00273 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la cantidad de trescientos mil (RD$300,000.00) a favor del recurrente señor Luis Miguel Mendoza, como justa reparación de los daños sufridos, por las razones expuestas en la sentencia.* ***SEGUNDO:*** *condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia a partir de la fecha de la demanda notificación y hasta la total ejecución de la sentencia.* ***TERCERO:*** *compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de julio de 2022, mediante el cual la recurrente invoca sus medios casacionales contra la sentencia recurrida y; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2022, donde el recurrido invoca sus pedimentos incidentales y medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 19 de mayo de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) y como recurrido Luis Miguel Mendoza López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de octubre de 2018 mientras el recurrido caminaba con destino a su lugar de trabajo, sufrió quemaduras eléctricas por contacto con un alambre de corriente viva presuntamente propiedad de la actual recurrente; por lo que demandó a la distribuidora en reparación de daños y perjuicios, acción acogida por el tribunal de primer grado, conforme sentencia núm. 209-202l-SSEN-00273 de fecha 31 de marzo de 2021, por determinar que la empresa distribuidora comprometió su responsabilidad civil en el incidente acaecido, condenándola al pago de RD$200,000.00, por concepto de reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas, más el 1% de interés judicial mensual sobre el monto referido, calculado desde la interposición de la demanda y hasta la total ejecución del fallo emitido, todo en beneficio del demandante; **c)** la indicada decisión fue recurrida parcialmente en apelación por el entonces demandante, solo en lo ateniente al monto indemnizatorio y al interés judicial dispuestos por el tribunal de primer grado, decidida al tenor de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00131 de 30 de mayo de 2022, dictada por la corte *a qua,* que acogió el recurso y modificó los literales B y C del dispositivo de la decisión apelada, en el tenor aumentar la indemnización a la suma de RD$300,000.00, así como también el interés judicial a un 1.5%, calculado de igual forma a la dispuesta por el tribunal primeramente estatuido; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales propuestos por el recurrido, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, en un primer orden, este propone, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare nulo el presente recurso bajo el fundamento de que en el acto de emplazamiento en casación no fue anexada la copia del auto del presidente que autoriza a emplazar, en violación a lo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** Las disposiciones del precepto legal *ut supra* enunciado, establecen lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (…).*

**4)** Ahora bien, resulta oportuno señalar que la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, prevé de forma expresa en su artículo 37, párrafo, lo siguiente: *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.*

**5)** Consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso, las siguientes piezas: **a)** el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2022, presentado por el hoy recurrido a través de su abogado constituido y, **b)** la notificación del referido memorial a la letrada de su contraparte, mediante acto núm. 1444/2022 de fecha 26 de julio de 2022.

**6)** Esta Sala ha comprobado que el acto de emplazamiento núm. 802/2022, de fecha 22 de julio de 2022, contiene la irregularidad invocada; sin embargo, el solicitante no ha demostrado la existencia de un agravio -al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 37 del cuerpo normativo ya referido-, que justifique acoger y pronunciar tal nulidad, debido a que este ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus incidentes y medios de defensa. En consecuencia, por los motivos indicados procede desestimar el incidente que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**7)** En otro orden, también solicita el recurrido la inadmisión del recurso argumentando que la recurrente en casación no recurrió en apelación la sentencia que hoy se impugna, quien, además, exclusivamente formuló conclusiones respecto al rechazo del recurso de apelación promovido en ese entonces por el exponente.

**8)** El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.* De lo anterior se infiere -y lo cual ya ha sido juzgado por esta Sala- que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio, de lo contrario no tendía legitimación procesal activa para recurrir en casación.

**9)** De la interpretación sistemática de dicho texto legal ha sido juzgado en esta sede de casación que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones inherentes a toda acción

en justicia a saber: capacidad, calidad e interés; por lo tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

**10)** En hilo con lo anterior, el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.*

**11)** Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

**12)** La lectura de la sentencia impugnada revela que se trató de un recurso de apelación parcial interpuesto por el hoy recurrido, únicamente respecto al monto de la indemnización y el interés judicial otorgados a su favor, a su juicio, irrisorios de cara a las afectaciones físicas sufridas a consecuencia del siniestro de referencia; acción que fue acogida por la alzada, variando los aspectos objeto de recurso.

**13)** En adición, se verifica que la recurrente en casación no interpuso recurso de apelación alguno -principal o incidental- contra la sentencia de primer grado; no obstante, del fallo impugnado también se coteja que dicha parte asumió un comportamiento procesal activo, es decir, compareció ante esa instancia y formuló conclusiones respecto al rechazo del recurso de apelación, lo cual implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, la cual, posteriormente fue modificada en su detrimento; razón por la cual esta Sala reconoce que Edenorte Dominicana, S. A., tiene vocación de recurrir en casación, como al efecto lo hizo. En consecuencia, procede desestimar el incidente que se estudia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

**14)** La recurrente pretende la casación total y con envió de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios casacionales: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** fallo *infra petita*.

**15)** Previo al esclarecimiento de los medios casacionales, procederemos a valorarlos en consonancia con la técnica propia de la estructuración en un orden lógico y congruente a fin de garantizar el sentido de pertinencia del derecho, distinto al establecido por la actual recurrente.

**16)** Conforme se analiza en el tercer aspecto del primer medio de casación, la recurrente sostiene que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos cuando aumentó a RD$300,000.00 la indemnización en favor del hoy recurrido, sin verificar que este efectivamente haya sufrido una afectación de tipo moral; que, además, dicha cantidad es desproporcional e irracional de cara a las presuntas lesiones físicas por este sufridas, ignorando la corte que este monto no podía ser el resultado de una simple afirmación de los jueces de fondo, sino que debía estar sustentado en los elementos que dieron lugar a determinar dicha cantidad.

**17)** El recurrido sin referirse al especto que se analiza defiende la decisión en pugna, limitándose a solicitar el rechazo del recurso.

**18)** Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

Que, examinadas las imágenes fotografías, apoyadas en el certificado médico legal de la INACIF, reflejan el deterioro de cómo quedó la afectación física del agraviado, por lo que se puede apreciar la magnitud del daño moral, elemento necesario para la aplicación de responsabilidad el cual ha sido criterio reiterado de esta corte, afectación de forma negativa del estado físico de la víctima el cual se puede reflejar en el dolor. Que, partiendo del criterio reiterado de que, los jueces del fondo para apreciar el monto de indemnización en la reparación del daño, deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en su defectos exorbitantes e irracionales, que en ese sentido la corte estima, atendiendo las lesiones físicas reflejada en el certificado médico legal, que consiste sufrió quemadura de segundo grado por descarga eléctrica en abdomen, brazo izquierdo y pierna derecha, periodo de recuperación en seis meses, estima justo y razonable el pago de una compensación de RD$300,000 es una cantidad equitativa y justa en compensación para reparar los daños.

**19)** El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que cuando se trate de daños morales, se considera que es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en

principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa y, emitir, cuando corresponda, motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

**20)** En consonancia con lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**21)** Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte aumentó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en favor de Luis Miguel Mendoza López, de RD$200,000.00 a RD$300,000.00 por concepto del perjuicio moral, determinado que *estima justo y razonable una compensación de RD$300,000, es una cantidad equitativa y justa en compensación para reparar los daños*(sic); juicio que para esta Sala resulta suficiente para comprobar el motivo que condujo a la jurisdicción de segundo grado a aumentar la indemnización objetada.

**22)** Se retiene, por consiguiente, que la corte ofreció la fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente el aumento de la indemnización, realizando un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación del monto fijado; por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

**23)** En el desarrollo del segundo aspecto del medio que aún se examina, la recurrente denuncia que la decisión de la corte adolece de motivos y de base legal; argumentando, en síntesis, que la alzada no analizó correctamente lo declarado por el testigo a cargo del entonces demandante, quien manifestó que al momento del siniestro estaba en un colmado y no vio cuando el hoy recurrido hizo contacto con el alambre eléctrico; que la alzada estableció en su decisión que según las pruebas documentales aportadas y los testimonios de los vecinos, la causa eficiente del incendio fue un alto voltaje, pero resulta

sumamente extraño que en el sector únicamente resultó agraviado el hoy recurrido.

**24)** Conforme considerando anterior, el recurrido no se refirió al aspecto casacional cuyo mérito se evalúa.

**25)** De la lectura del fallo impugnado, esta Sala verifica que la actual recurrente concluyó en el contexto siguiente:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), en su defensa concluye en audiencia celebrada en fecha 01 de diciembre del año 2021, lo siguiente: Primero: que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Mendoza, marcado con el acto número 60-2021, de fecha 12/05/2021, del ministerial Jonathan Marcelino Veras Cabrera, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por falta de pruebas. Segundo: en cuanto a la solicitud de interés judicial de 20%(sic) solicitado por la contraparte en el remoto caso de que el tribunal imponga una condena el interés compensatorio sea a partir del momento en que la decisión que intervenga adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no a partir de la demanda en justicia, ello en virtud de la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 11/12/2019. Tercero: que sea condenada la demandante al pago de las costas en favor y provecho de la abogada concluyente.

**26)** De la lectura del fallo impugnado, esta Sala verifica que no constan en ella elementos de donde se pueda inferir que la recurrente planteara ante la corte el argumento ahora invocado, por lo que no se evidencia que haya sido puesta en condiciones de emitir argumentación jurídica sobre el particular; máxime cuando solo se encontraba apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto por el demandante original, en el cual solo se cuestionaba el monto de la indemnización. En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; por lo que resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento que se examina constituye medio nuevo no ponderable en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad.

**27)** En la elucidación del primer aspecto del primer medio de casación, la recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: **a)** que probar implica una compleja actividad de los sujetos encaminada a demostrar la existencia o las cualidades de una persona o cosa y, sobre todo en el ámbito judicial, a convencer de estos hechos a quien tiene la responsabilidad de juzgar su existencia o la pertinencia de lo pedido; **b)** que el objetivo de la prueba puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso. Sus puntos relevantes son la búsqueda y la determinación de la verdad de los hechos, la forma en que ella se produce y su la valoración; **c)** que la falta de base legal está vinculada a carencias de tipo *in procedendo* o *in judicando* en las sentencias provenientes de las jurisdicciones de fondo, lo mismo acontece con la insuficiencia de motivos que las afecta con frecuencia. Las decisiones emanadas en estos casos han dado origen a una doctrina jurisprudencial que caracteriza el vicio: *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hayan presentes en la sentencia* (sic); **d)** que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la emisión de su fallo.

**28)** Resulta evidente que la recurrente lejos de enunciar los vicios en que considera incurrió la corte de apelación, no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar las pretensiones de su medio casacional, es decir, no expone cómo la sentencia de la corte, con la toma de su decisión, prescindió de los constitucionales deberes de motivación y sustento legal que deben tomar en cuenta los jueces del fondo al momento de dictar sus decisiones.

**29)** En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el aspecto del medio examinado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe ser declarado inadmisible por falta de desarrollo argumentativo.

**30)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente denunciada el vicio de fallo *infra petita*, enarbolando lo siguiente: *es preciso destacar el fallo infra petita por parte de los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quienes en la sentencia recurrida omitieron estatuir sobre*

*la improcedencia de los intereses* ***en nuestro recurso de apelación al cual tampoco hicieron referencia*** *y en el escrito justificativo de nuestras conclusiones. Esta omisión configura el vicio de incongruencia negativa o fallo infra petita u omisión de estatuir, lo que hace casable dicha sentencia en ese aspecto (sic).*

**31)** Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**32)** Conforme lo expuesto, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que este argumento -además, carente de sentido lógico y coherente en cuanto a las ideas que le dan origen- no se relaciona con la sentencia analizada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que en el fallo cuestionado no se verifica que la entidad recurrente haya interpuesto recurso de apelación como extraña y erróneamente refiere, por tanto y contrario a lo denunciado, la violación argüida en el medio examinado resulta inoperante por no estar relacionada a lo juzgado en la sentencia impugnada, razón por la cual deviene en inadmisible.

**33)** La interpretación del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, deja ver que este contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas y sin evidenciarse las violaciones denunciadas, derivándose una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

**34)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, primera parte y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00131, dictada el 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2985**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Lesbia Rosario de la Rosa. |
| **Abogado:** | Lic. Patricio Jaquez Paniagua. |
| **Recurridos:** | Eduardo José Florián Baldera y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Miguel A Compres Gómez y Rafael P. Compres Vásquez. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lesbia Rosario de la Rosa, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Patricio Jaquez Paniagua, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eduardo José Florián Baldera, Omar Antonio Florián Alvarado y Arlene Lynette Alsina Santiago, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A Compres Gómez y Rafael P. Compres Vásquez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00388, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*ÚNICO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LESBIA ROSARIO DE LA ROSA en contra de la sentencia No. 1445-2021-SSENN-00710, de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte y uno (2021), emitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo a propósito de una Demanda en Partición de Bienes, dictada a beneficio de los señores EDUARDO JOSE FLORIAN BALDERA, OMAR ANTONIO FLORIAN ALVARADO y ARLENE LYNETTE ALSINA SANTIAGO, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 247/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, del ministerial Robinson E. González A., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente emplaza a las partes recurridas; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al art. 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lesbia Rosario de la Rosa y como parte recurrida Eduardo José Florián Baldera, Omar Antonio Florián Alvarado y Arlene Lynette Alsina Santiago. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en parición de bienes interpuesta por los hoy recurridos contra la actual recurrente, resultó apoderada la Sexta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 1445-2021-SSENN-00710, dictada el 9 de noviembre de 20214, rechazó la excepción de incompetencia que le fue planteada, acogió la demanda, ordenó la partición y designó al juez comisario y al notario; **b)** dicho fallo fue recurrido por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó del recurso.

2) En el caso, la recurrente no consignó en su memorial de casación los epígrafes en los cuales generalmente se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que desarrolló el vicio que le atribuye al indicado acto jurisdiccional en el cuerpo de su recurso.

3) En cuanto a los puntos que la parte recurrente reprocha en su recurso de casación por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"…que el medio argüido por la parte recurrente se encuentra ligado al régimen elegido que las partes adoptaron el momento de convenir el contrato de matrimonio, y conforme consta en las capitulaciones matrimoniales de fecha 31 de octubre del año 2012 realizadas por los señores LESBIA ROSARIO DE LA ROSA y GANIMEDES FLORIÁN PEÑA, en la ciudad de Bayamón, Puerto Rico por ante la Notario Público (…) Que al existir este régimen matrimonial de separación de bienes el medio argüido por la recurrente carece de fundamento pues no existen bienes comunes, sino bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tampoco se evidencia de las referidas capitulaciones que se pactara que la referida recurrente le correspondía una porción de la totalidad de los bienes aun estos estén a nombre del decuyus, contrario a lo que arguye la recurrente (…); Que respecto a lo argumentado por la parte recurrente de que se ordenó la partición de bienes respecto a un solo bien del cual dicha señora es copropietaria, de la sentencia impugnada se puedo constatar que la juez solo determinó las calidades de las partes para accionar y salvaguardó el derecho de propiedad de la hoy recurrente donde esta figure como copropietaria, es decir

no hizo mención de los bienes a partir, toda vez que estos procede determinarlo al Juez comisario en la segunda etapa de la partición de bienes donde a partir del informe rendido por el perito y el notario se establece su cómoda división y si entran o no dentro de los bienes, tal como se indicó, quedando evidenciado que la Juez a-quo dictó la sentencia en consonancia del derecho, por consiguiente, el medio es considerado como infundado y carentes de base legal, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en ese sentido, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el Recurso de Aplicación …".

4) En el desarrollo de su memorial de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* erró al confirmar el fallo apelado que ordena la partición de un solo bien de la que es copropietaria, obviando los demás bienes; que la alzada inobservó que ella y su difunto esposo suscribieron un acto de estipulación y convenciones ante notario público, en cuyo art. 13 se estableció que tendría 1/3 de la totalidad de los bienes, aunque estén titulados solo a nombre de su esposo fenecido; que el fallo impugnado viola los arts. 51 y 69.10 de la Constitución; que al fallar como lo hizo la jurisdicción del segundo grado violó los arts. 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, pues inobservó las estipulaciones acordadas y no valoró el colectivo de pruebas que aportó.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar el recurso como lo hizo; que no existe ninguna violación del art. 51 pues solo se ordenó la partición del bien cuya copropiedad era de su padre; que a la recurrente le fueron garantizados todos sus derechos pues tuvo la oportunidad de defenderse y sin que ella indique puntualmente cual afección a sus derechos sufrió; que los jueces del fondo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas al debate; que la recurrente no expone las razones por las que aduce que la corte *a qua* incurrió en una violación del art. 1315 del Código Civil; que nadie está obligado a permanecer en indivisión.

6) Del fallo impugnado se advierte que la alzada retuvo que entre la recurrente y Ganimedes Florián Peña no existían bienes comunes a partir, sino bienes propios de cada uno de ellos, así como también que en las estipulaciones argüidas no se pactó que la recurrente le correspondía una porción de la totalidad de los bienes del fenecido, además, a juicios de la alzada, tanto el derecho de defensa como el de propiedad de la recurrente les fueron salvaguardados, pues se limitó a ordenar la división de los bienes en copropiedad, lo cual sería verificado por los actores correspondientes de la segunda etapa de la partición.

7) La contestación que nos ocupa concierne a retener si la alzada hizo un correcto examen del acto contentivo de las convenciones y estipulaciones, suscrito en su momento entre la recurrente y el extinto esposo.

8) En respuesta a las violaciones denunciadas, es pertinente retener que existe desnaturalización cuando la jurisdicción de juicio modifica su contenido y esencia. En ese sentido la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio procesal, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a la Corte de Casación valorar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio en el contexto del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado.

9) En el caso que nos ocupa, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que no incurre en este vicio cuando los tribunales actúan dentro del poder soberano del que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones las cuales le permiten a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad.

10) Cabe destacar que entre las piezas que conforman el presente expediente consta el acto núm. 5 contentivo de las capitulaciones matrimoniales, suscrito entre la hoy recurrente y Ganimedes Florián Peña, de cuya lectura no se advierte que la partes acordaran que la recurrente tiene derecho a un 1/3 de los bienes de su esposo, tal y como retuvo la alzada, en tal sentido no se verifica un vicio en dicho sentido que permita reprochar el fallo impugnado, razón por la cual se desestima el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lesbia Rosario de la Rosa contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00388, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Lesbia Rosario de la Rosa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Miguel A Compres Gómez y Rafael P. Compres Vásquez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2986**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Lic. Rufino Oliven Yan. |
| **Recurridos:** | Joachim Wagner y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Daniel Arturo Valverde. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Rufino Oliven Yan, quien actúa en su propia representación y cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas: a) Joachim Wagner, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo.

Daniel Arturo Valverde, cuyos datos personales constan en el expediente; y, b) Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán y Alexandra Hildegard Friedrich Lantigua.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación interpuestos por las recurrentes principales, Alexandra Hildergard Friedrich Lantigua y Zunilda Miladys de Js. Lantigua, mediante acto núm. 593/2023 de fecha 13 de mayo de 2023; y el recurso incidental, incoado por Joachim Wagner, mediante acto núm. 179/2023 de fecha 17 de mayo de 2023; ambos contra la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0743, relativa al expediente núm. (Nuc) 2023-0026812 de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA en todas sus partes la referida ordenanza, y, en consecuencia: **SEGUNDO:** ACOGE la demanda inicial en designación de un administrador judicial que administre provisionalmente la razón social Riwa, S.R.L. **TERCERO:** INVITAMOS a las partes a que dentro de los cinco días que sigan a la notificación de esta ordenanza, sometan una propuesta consensuada sobre el nombre de la persona que habría de ostentar la calidad de administrador judicial y en su defecto, de no ponerse de acuerdo, INTIMARLAS a que presenten ternas con posibles elegibles, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** CONDENA al recurrido, Rufino Oliven Yan, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. César Manuel Matos, Pablo Leonel Pérez, Luis Douglas y Manuel Antonio Gross, abogados de las recurrentes principales, y Daniel Arturo Valverde, abogado, del recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1176/2023, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes; c) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28

de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. La presente decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rufino Oliven Yan y como parte recurrida Joachim Wagner, Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán y Alexandra Hildegard Friedrich Lantigua. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, interpuesta por Joachim Wagner contra la parte hoy recurrente. En el curso de la instancia fue interpuesta una demanda en intervención voluntaria por Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán y Alexandra Hildegard Friedrich Lantigua; **b)** en sede de primer grado fueron rechazadas las referidas demandas, según la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0743; **c)** dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, ejercidos de manera principal por las otrora intervinientes voluntarias e incidentalmente por el demandante original; la corte acogió las referidas acciones recursivas, revocó la decisión apelada admitiendo la demanda original, al tenor de la ordenanza civil objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida**

2) Procede examinar en primer orden la instancia depositada en esta sede, en fecha 21 de noviembre de 2023 por la parte recurrente, mediante la cual impetra que sea pronunciado el defecto en contra de la recurrida Joachim Wagner, Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán y Alexandra Hildegard Friedrich Lantigua, bajo el fundamento de que no obstante esta haber sido emplazada al tenor del acto núm. 1176/2023, de fecha 6 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, no produjeron ni depositaron las actuaciones puestas a su cargo de conformidad con la ley que rige la materia.

3) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que figura depositado el memorial de defensa de la parte recurrida, Joachim Wagner, de fecha 14 de noviembre de 2023, el cual contiene constitución de abogado y la notificación del indicado memorial a su

contraparte, realizada al tenor del acto núm. 528/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, por el ministerial Emanuel Eligio Raposo Mateo, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) Cabe destacar que según se advierte del expediente que nos ocupa no figuran depositadas las actuaciones procesales puestas a cargo de las correcurridas Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán y Alexandra Hildegard Friedrich Lantigua, relativa a la producción y depósito de sus memoriales de defensas y constitución de abogado.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado. En ese sentido, las condiciones para el pronunciamiento del defecto no se configuran con la ausencia simultánea de ambas actuaciones, sino que basta con la falta de solo una de ellas.

7) Partiendo del hecho de que en la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte correcurrida Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán y Alexandra Hildegard Friedrich Lantigua, produjera oportunamente y depositara las actuaciones procesales enunciadas precedentemente no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma, procede por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, acoger la pretensión impetrada por la parte recurrente y pronunciar únicamente el defecto en contra de las instanciadas recurridas en falta, rechazando dichas conclusiones en cuanto Joachim Wagner.

**En cuanto al interés casacional**

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

**En cuanto al fondo del recurso de casación**

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos (cheque); falta de ponderación de los documentos; errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; violación a la ley por inobservancia de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal lo siguiente: a) que la corte revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original sin retener los elementos de hechos que justifiquen la imposición de una medida de riesgosos resultados que solo debe ser ordenada cuando surja un litigio grave o cuando se demuestre la comprobación de un perjuicio para la misma, o se considere útil para el funcionamiento de la sociedad; b) que no fue demostrado ni establecida la existencia de un litigio entre las partes sobre la posesión o propiedad de una compañía que justifique la designación de un administrador judicial; c) que la corte se limitó a ponderar los alegatos de las demandantes, quienes no guardan

relación alguna con la empresa Riwa y por tanto no tienen un derecho subjetivo, real o personal, que justifique su interés sobre la administración de dicha empresa; d) que no fue determinado que la entidad Riwa se encuentra en peligro de distracción o disipación o que el Lcdo. Rufino Oliven Yan haya realizado o esté realizando actuaciones que afecten los intereses de la empresa que pueda deducir una situación de urgencia que valide la intervención del juez de los referimientos.

12) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente sostiene que: e) contrario a lo retenido por la corte Joachim Wagner resultó condenado por la comisión del delito de uso de documentos falsos, en perjuicio de la señora Zunilda Lantigua; f) que la solicitud de anticipo de prueba en materia penal, fue aportada con la finalidad de probar la exclusión de Hans Georg Friedrich Rieck del proceso penal, la cual obedeció únicamente al desistimiento en su favor hecho por Zunilda Lantigua, por no haber cometido los hechos imputados; g) el informe de la Dra. Norma Poueriet no constituye un diagnóstico conclusivo que sirva de sustento a la presunción de que la demanda en interdicción será acogida en cuanto al fondo, sino tan solo una sospecha sobre un cuadro clínico que desde julio del 2016 se desconoce su estado y evolución; h) la alzada incurrió en desnaturalización, ya que el cheque núm. 011433 de fecha 21 de febrero de 2023, no figura emitido a nombre del recurrente; i) la corte no mencionó ni ponderó en su justa dimensión y alcance los acuerdos transaccionales de fechas 29 de noviembre de 2016 y 11 de junio de 2021, por efecto de las cuales el Lcdo. Rufino Oliven Yan quedó subrogado en los derechos que fueron reconocidos en favor de Hans Georg en la proporción de su participación societaria, acuerdos estos que tienen entre las partes la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

13) La parte recurrida en el marco de su defensa alega que el tribunal *a qua* ponderó de manera razonable los argumentos de las partes y las pruebas aportadas, dentro de las cuales figuraba la constancia de la existencia de la demanda principal suscitada entre las partes, por lo cual la afirmación de la parte recurrente sobre la falta de motivación y base legal carece de sustento y debe ser desestimada.

14) Según se advierte de la ordenanza impugnada, la alzada asumió en su desarrollo argumentativo las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) Del análisis de los documentos anteriormente analizados, esta alzada entiende que existen irregularidades en la entidad Riwa, en la que han incurrido sus gerentes, siendo el hecho más destacado, el uso de documentos, que, en apariencia, pueden afectar los intereses

del señor Hans Georg Friedrich Rieck, conforme las evidencias más arriba analizadas y, es que esta duda la capacidad mental del señor Han Georg Friedrich Rieck, conforme el informe médico al que hemos hecho mención más arriba, así como que el actual recurrido Rufino Oliven Yan, ante su solicitud de anticipo de prueba en materia penal, puso en duda la estabilidad mental del indicado señor, figurando en todos los actos procesales y bajo firma privada, desde el 2016 hasta la fecha interponiendo acciones en nombre y representación del señor Hans Georg Friedrich Rieck, y haciéndose expedir cheque por concepto de pago de salario del indicado señor, no obstante existir un proceso de interdicción judicial contra este señor. También nos llama la atención que ante a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de un recurso de tercería interpuesto por la actual recurrente principal, Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, en contra de la decisión que levantó el administrador que había sido ordenado mediante ordenanza, 504- 2016-SORD-1928 de fecha 27 de diciembre de 2016, se ordenaron varias medidas de comparecencia personal del señor Hans Georg Friedrich Rieck, tanto presencial como por la aplicación de Team, para ser interpelado sobre el poder de representación otorgado al actual recurrido Rufino Oliven Yan, sobre el acuerdo transaccional y fueron declarada desierta por la incomparecencia del mismo. Además de que también se comprobó que entre el recurrente incidental y el recurrido existen desavenencias que no lo llevan a ponerse de acuerdo en la administración de la entidad Riwa, ya que ambos ostentan la gerencia de manera conjunta, conforme el acuerdo suscrito entre ellos, el cual fue descrito más arriba. La urgencia corresponde así a la situación que requiere una intervención rápida del juez, a pena de daños irreversibles o graves, cuando "una parte está expuesta a un perjuicio inminente, que podría ser irreparable", lo que en apariencia se revela en la especie. En consonancia con lo anteriormente, se evidencia que, en apariencia, existe la urgencia en prescribir la medida solicitada, al comprobarse la existe un diferendo que involucra a las partes en litis, por lo que, en ese sentido, somos de criterio de que procede la designación de un administrador judicial para que administre provisionalmente la razón social Riwa, S.R.L., hasta tanto se decidan las demandas en existen en contra de dicha entidad, y de sus socios, ante el juez de fondo, pero no tomaremos en cuenta las personas propuestas, sino que le otorgaremos un plazo a ambas partes para que se pongan de acuerdo o presenten una terna que permita a la corte elegir (…).

15) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios producidos en ocasión de la instrucción del proceso, lo cual constituye una cuestión de hecho de la administración soberana de la jurisdicción que estatuye lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo que se haya incurrido en el vicio procesal de desnaturalización.

16) En cuanto a la falta de base legal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

17) La controversia que nos ocupa concernía a una demanda en referimiento en designación de administrador judicial de Riwa, S. R. L., interpuesta por Joachim Wagner en contra de Rufino Oliven Yan, bajo el fundamento de que, ambos ostentaban la gerencia de manera conjunta de la referida entidad, lo cual generó desavenencias para ponerse de acuerdo en lo que respecta a la administración.

18) Conviene destacar que las hoy recurridas Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán y Alexandra Hildegard Friedrich Lantigua, intervinieron voluntariamente en el proceso pretendiendo la designación de un administrador judicial hasta tanto fuese decidida la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, desalojo y cobro de pesos, interpuesta por Zunilda Lantigua en contra de Riwa, S. R. L., sustentándose esencialmente en que esta, posee el 98% de las acciones de la empresa Colonia, S. R. L., que a su vez es propietaria del Boutique Hotel Palacio, el cual fue arrendado y permanece bajo la administración de Riwa, S. R. L., en virtud de un contrato nulo, por haber sido determinada la falsedad de su firma por parte del gerente de Riwa, S. R. L., el señor Joachim Wagner. En ese mismo contexto sustentaron que Rufino Oliven Yan, en su condición de representante legal de Hans Georg Friedrick, accionista de Riwa, S. R. L., luego de haber expresado públicamente que este último padecía de una enfermedad mental, se apoderó de su capital societario, a sabiendas de que había un proceso de interdicción judicial en su contra.

19) Es relevante resaltar, que en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos se encuentra dotado de poderes para ordenar las medidas provisionales que fueren necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo.

Igualmente le es dable a la jurisdicción de referimiento ordenar las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia.

20) En el marco de las atribuciones conferidas en los artículos citados, combinados con el artículo 1961 del Código Civil —referente al secuestro y aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial— el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del presupuesto de urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

21) De la ordenanza impugnada se advierte que la corte de apelación en ocasión de los recursos juzgados a la sazón tuvo a bien revocar la decisión dictada en sede de primera instancia y acogió la demanda original, tras valorar que conforme el registro mercantil núm. 36786SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 2 de septiembre de 2005, los señores Hans Georg Friedrich Rieck y Joachim Wagner (actual recurrido), figuraban como socios de la sociedad Riwa, S. R. L., con un 50% de las cuotas sociales cada uno, ostentando el último el cargo de gerente. Igualmente valoró, que en data 30 de julio de 2015, la empresa Colonia S. R. L., arrendó a la entidad Riwa, S. R. L., el hotel denominado Boutique Hotel Palacio.

22) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que el tribunal *a qua* valoró el informe médico emitido en fecha 15 de septiembre de 2016, por la Dra. Norma Pouriet Guzmán, médico neuróloga de la Clínica Abreu, con respecto al estado de salud de Hans Georg Friedrich Rieck, en el cual la experta suscribiente hizo constar lo siguiente: *Nos referimos a masculino de 75 años de edad nacional alemán con antecedentes médicos de hipertensión arterial, hipercolesterolemia, viene a mi oficina por primera vez, acompañado de su esposa, el día 10 del mes de marzo del 2016, por cuadro clínico caracterizado por desorientación y alucinaciones visuales, este cuadro es descrito como que el paciente sale de la casa a buscar a su esposa a pesar de esta (esposa), estar en la misma casa, además sale a caminar sin rumbo fijo al lugar predeterminado. No ha perdido la capacidad de regresar a su casa. Además, nota su esposa que este confunde caras y nombres. Este cuadro es de 3 meses de evolución empeorando en el último mes, según nos relata acompañante. como dato de interés es un*

*gran tomador de alcohol (vino). Se indican estudios neo- vasculares; recomendamos iniciar tratamiento a base de: Donepecilo (Doneclar 5mg, Neuroplus, Mentis). en el mes de abril de este año fue sometido a cirugía de vesícula (externo a este centro), dónde somos llamado por un cuadro de confusión mental importante a lo que se le realiza en el post quirúrgico una tomografía cerebral con hallazgo de atrofia importante cortico- subcortical. El paciente viene a seguimiento en el mes de mayo, y en julio de este año, encontramos un paciente estable con déficit cognitivo moderado y se recomienda control mensual sospecha diagnóstica: deterioro cognitivo secundario a síndrome demencial tipo Alzheimer.*

23) En el contexto de lo expuesto, la alzada valoró que en ocasión del proceso penal en virtud de la querella interpuesta por Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán, contra Hans Georg Rieck y Joachim Wagner, el hoy recurrente actuando en nombre y representación de Hans Georg Rieck, según instancia de fecha 12 de octubre de 2016, solicitó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, un acuerdo a favor de Hans Georg Rieck para que fuera excluido del proceso y, que a su vez fuese incluido como testigo a cargo de los demás imputados.

24) Conforme se retiene del fallo impugnado, la solicitud de exclusión del proceso penal y acuerdo cursada en los términos y circunstancias enunciadas, la cual ha sido aportada en ocasión del presente recurso, estuvo fundamentada en el contenido del informe médico emitido por la Dra. Norma Poueriet Guzmán, en la cual el actual recurrente argumentó lo siguiente: *Que las citadas enfermedades en su conjunto no solo afectan el sistema cognitivo del señor Hans Georg Rieck, si no también, lo colocan en un estado de vulnerabilidad fisicomental, puesto que, por dicho estado de salud suele olvidar sucesos y momentos vividos, los cuales conjugados con su edad le dificulta a recrearlos. situación que hacen suponer que al momento del Juicio no estaría en su sano juicio o aspectos de relevancia, por ejemplo, infinidades de detalles sobre la expropiación de manera ilícita y fraudulenta de sus acciones, que hicieron suponer que los mismos podrían olvidar fácilmente a través del tiempo y antes de un probable juicio"*.

25) En el mismo ámbito de la contestación que nos ocupa el tribunal *a qua* valoró el oficio núm. 00283, de fecha 19 de agosto de 2020, emitido por el Consejo Nacional de Población y Familia del Ministerio de Salud Pública, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, según el cual dicha institución solicitó que fuese informado al Consulado Dominicano acreditado en los Estados miembros de la Unión Europea, a fin de que no fuesen aceptados documentos, venta de cuotas sociales,

de inmuebles, contratos o poderes referentes al señor Hans Friedrich Georg Rick, debido a que este se encontraba sometido a un proceso de interdicción judicial, conforme la sentencia núm. 531-2019-SSEN-0072, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2019.

26) Según el indicado oficio Hans Friedrich Georg Rick abandonó el país en data 20 de noviembre de 2017, con destino a Alemania, mientras se encontraba en un tratamiento por *Alzheimer*, motivo por el cual la referida entidad estatal se encontraba apoderada de un expediente médico bajo control, a fin de que su hija, Alexandra Hildergard Rieck Lantigua, pudiera garantizar los bienes de su padre y en la cual se destaca lo siguiente: *hacemos la presente solicitud porque en el país hay personas supuestamente apoderadas por el señor Georg Rick, para recibir su salario y otros beneficios en su nombre y hasta la fecha, no han presentado ningún documento debidamente notariado por el cónsul en funciones de notario .*

27) En consonancia con la situación expuesta, según resulta de la ordenanza impugnada la alzada valoró como aspecto relevante lo siguiente: a) que mediante sentencia penal núm. 046-2020-SSEN-00011, de fecha 22 de enero de 2020, Joachim Wagner, hoy recurrido, fue declarado culpable y condenado por el uso de documentos falsos para el beneficio de la entidad Riwa, S. R. L., y fue retenida una indemnización por la suma de RD$15,000,000.00, a favor de Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán, lo que fue confirmado a propósito del recurso de apelación; b) en data 27 de enero de 2022, Rufino Oliven Yan en representación de Hans Georg Friedrich Rieck y Joachim Wagner suscribieron un acuerdo transaccional, en el cual convinieron levantar el régimen de administrador judicial que otrora había sido admitido en sede judicial, por lo que según la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00054, de fecha 19 de mayo de 2022, fue reestablecido Joachim Wagner en su función de gerente de la razón social Riwa, S. R. L.

28) Igualmente, la corte tuvo a bien valorar los siguientes eventos procesales: c) al tenor del acto núm. 118/2023 de fecha 9 febrero 2023, la entidad Colonia, S. R. L., interpuso una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, desalojo y cobro de pesos por falta de pago, en contra de Riwa, S. R. L.; d) según el acto núm. 20/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, el hoy recurrido Joachim Wagner le notificó a Rufino Oliven Yan su oposición al acceso e instalación de cámara de seguridad en la oficina administrativa de la entidad Riwa; e) en virtud del acto núm. 228/2023 de fecha 17 de febrero de 2023,

Joachim Wagner intimó a Rufino Oliven Yan para ponerse de acuerdo en la designación de un abogado para la defensa de la sociedad Riwa de la demanda en resciliación de contrato en su contra; f) según el acto núm. 229/2023 de fecha 17 de febrero de 2023, Joachim Wagner intimó Rufino Oliven Yan, con la finalidad de que este firmara los cheques bancarios expedidos por Riwa, en su calidad de co-gerente de la sociedad; g) al tenor del acto 430/2023 de 19 de abril de 2023, fue notificada a la entidad Riwa, la desinstalación de las cámaras de seguridad en el Hotel Palacio.

29) En el contexto de las situaciones precedentemente expuestas la alzada valoró la comunicación de fecha 21 de febrero de 2023, emitida por Hotel Palacio, Riwa, S. R. L., según la cual le fue comunicado a Joachim Wagner lo siguiente: "(...) en fecha 21 de febrero, el Sr. Rufino Oliven Yan, quién aparece en el Registro Mercantil de Riwa, como gerente, me solicitó que le preparara dos cheques uno a su nombre por valor de RD$198,000.00 ... con el concepto de pago alquiler a Colonia, SRL., y otro a nombre de Hans Georg Riech, por concepto de pago de salarios atrasados, le respondí que estos cheques deben estar autorizado por el Sr. Joachim Wagner, gerente general, y él me respondió que no me tome atribuciones que no me competen, y qué me reportaría al Ministerio de Trabajo. Por lo que procedí a realizar los dos cheques: 1. Hans Georg Riech, No. 11433 de fecha 21/02/2023 por RD$200,000.00; 2. Colonia SRL. No. 11434 de fecha 21/02/2023 por valor de RD$198,000.002".

30) La jurisdicción de alzada igualmente valoró el cheque núm. 011433, de fecha 21 de febrero de 2023, emitido por Riwa, S. R. L., y firmado por Rufino Oliven Yan, a favor de Hans Georg Rieck, por el monto de RD$200,000.00, según el cual expresa como concepto "avance de períodos anteriores".

31) Del examen del fallo impugnado se advierte que en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios, la alzada retuvo que en apariencia existían irregularidades en el manejo y administración por parte de los gerentes de la entidad Riwa, S. R. L., reteniendo como aspecto relevante el uso de documentos falsos por parte del hoy recurrido Joachim Wagner para realizar actuaciones a favor de la citada empresa, lo que fue ponderado en virtud de las sentencias emitidas por la jurisdicción penal en fechas 22 de enero de 2020 y 15 de julio de 2021, a favor de la hoy recurrida Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán, la cual conforme lo fundamenta la decisión censurada se encontraba vinculada

con la entidad Riwa, S. R. L., en su condición de propietaria del hotel arrendado y explotado por dicha entidad.

32) La alzada para adoptar el fallo impugnado retuvo que las actuaciones realizadas por el actual recurrente podían afectar los intereses de Hans Georg Friedrich Rieck, padre de la hoy recurrida, Alexandra Hildegard Friedrich Lantigua, tras valorar que no obstante el Lcdo. Rufino Oliven Yan no desconocía su estado de salud mental, puesto que sustentó la defensa de quien en su momento fue su representado, basado en la situación de salud descrita que le afectaba desde el año 2016 hasta la actualidad, ejerció acciones en su nombre y figuró en todos los actos procesales y bajo firma privada actuando por sí y en representación de Hans Georg Friedrich Rieck, ordenado incluso la expedición de un cheque por concepto de pago de salario a favor de este último, a pesar de que a la fecha, a saber, 21 de febrero de 2023, se encontraba sometido a un proceso de interdicción judicial, según lo avalaba el oficio núm. 00283, fecha 19 de agosto de 2020, emitido por el Consejo Nacional de Población y Familia del Ministerio de Salud Pública.

33) Igualmente la alzada en su razonamiento retuvo en buen derecho que lo expresado se traducía en una situación de urgencia al haber sido comprobada la existencia de un diferendo entre las partes instanciadas con respecto a la razón social Riwa, S. R. L., en tanto que los gerentes de la referida entidad en apariencia efectuaron actuaciones irregulares y entre estos existían desavenencias que no permitían la adecuada administración de la empresa, por lo que hasta tanto se decidiera la contestación principal, así como las demandas existentes entre sus socios, dicho tribunal tuvo a bien decidir la designación de un administrador judicial, a fin de evitar un daño inminente y consecuencias manifiestamente excesivas, aspectos que constituyen presupuestos de valoración pertinente y correcto en el marco de la tutela de los derechos en controversia, en el ámbito de ordenar la medida provisional adoptada.

34) De conformidad con las motivaciones precedentemente indicadas, el fallo impugnado contiene un desarrollo argumentativo que lo justifican en buen derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

35) En cuanto al alegato relativo a que la alzada inobservó que el informe emitido por la Dra. Norma Poueriet no constituye un diagnóstico

conclusivo, sino tan solo una sospecha sobre un cuadro clínico que desde julio del 2016 se desconoce su estado y evolución. Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido el aspecto planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declararlo inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

36) En lo que respecta al argumento invocado relativo a que alzada desnaturalizó el contenido del cheque núm. 011433, de fecha 21 de febrero de 2023, emitido por Riwa, S. R. L., a favor de Hans Georg Rieck, en tanto que este no se encontraba firmado por Rufino Oliven Yan.

37) Partiendo del hecho de que conforme lo regula nuestro ordenamiento es imperativo para poder examinar el medio de casación denunciado que la parte recurrente aportara el aludido documento a fin de retener la certeza del agravio invocado, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

38) En cuanto al argumento de que la alzada no hizo valoración en su justa dimensión y alcance de los acuerdos transaccionales de fechas 29 de noviembre de 2016 y 11 de junio de 2021, por efecto de las cuales el Lcdo. Rufino Oliven Yan quedó subrogado en los derechos que fueron reconocidos en favor de Hans Georg en la proporción de su participación societaria, acuerdos estos que tienen entre las partes la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

39) En la controversia que nos ocupa, del examen de los aludidos acuerdos, los cuales fueron aportados en ocasión del presente recurso de casación se advierte que, en lo que respecta al acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2016, las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo segundo, convinieron expresamente lo siguiente: *(i) Que el cuarenta y ocho por ciento (48%) de las cuotas sociales que conforman el capital social de la empresa Colonia, S. R. L., son propiedad absoluta de la señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán; asimismo reconociendo la segunda parte que el señor Hans Georg Rieck, que es el único propietario y dueño del cincuenta y dos por ciento 52% de las cuotas sociales del capital social de la empresa Colonia, S. R. L. (ii) Que los bienes o capitales que se obtengan de manera judicial o extrajudicial, como producto de los procesos que se encuentran cursando por ante los Tribunales de la República, en contra de Riwa, S. R.*

*L., Sr. Joachim Wagner, Cia, Operaciones Hoteleras y Sra. Miguelina Charlotte Mojica Valenzuela, ya sea en numerario, en naturaleza o en cualquier otra modalidad, de manera judicial o amigable, serán distribuidos entre ambas partes, en la proporción siguiente: a) El sesenta por ciento (60%) para la primera parte, Sr. Hans Georg Rieck y b) el cuarenta por ciento (40%) restante para la segunda parte, Sra. Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán; (iii) Que la administración de la razón social Colonia, S. R. L., y todos sus activos, principalmente el Hotel Palacio, ubicado en la calle Duarte No. 106 (…), será compartida o mancomunada entre ambas partes (…); (iv) Que la señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua Guzmán se compromete y obliga a levantar cualquier impedimento que haya promovido por ante las instituciones correspondientes (…).*

40) En cuanto al acuerdo datado 11 de junio de 2021, en el cual figuran como partes Hans Georg Freidrich Rieck y Ninoska Carolina Taveras Ovando, representados por el Lcdo. Rufino Oliven Yan, y el señor Joachim Wagner, de conformidad con lo estipulado en el artículo octavo, establecieron lo siguiente: *Las partes acuerdan, como únicos socios de la sociedad Comercial Riwa, S. R. L., aumentar los salarios que reciben a un monto único de Ciento Cincuenta Mil Pesos con Dominicanos Con 00/100 (RD$150,000.00), para cada uno. Dicho monto será aumentado, en base al volumen de operaciones de la empresa.*

41) En consonancia con la situación enunciada del contenido de los citados acuerdos no se advierte que en estos se haya reconocido una cesión de los derechos correspondientes a Hans Georg Friedrich Rieck dentro de la entidad Riwa, S. R.L., por lo tanto, el hecho de que la corte no realizara una valoración particular de estos no constituye un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que conforme ha sido trazado por la jurisprudencia de esta Corte de Casación, los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. En ese sentido las valoraciones que en el ámbito de los poderes del juez de los referimientos le sirvieron de base para adoptar la medida provisional de un secuestrario judicial, constituye en buen derecho un razonamiento acorde con la protección de los bienes jurídico en conflictos.

42) Al amparo de la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el recurso de

casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones denunciadas.

43) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán y Alexandra Hildegard Friedrich Lantigua, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Oliven Yan, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00107, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por el Lcdo. Rufino Oliven Yan, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2023, según los motivos expuestos.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Daniel Arturo Cepeda Valverde, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2987**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 8 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.). |
| **Abogados:** | Licdas. Joselin Alcántara Abreu, Julia Antuna Peguero y Lic. Guillermo Fco. Vargas Santana. |
| **Recurridos:** | Ángela Moreta Rosario y Neyda Montero. |
| **Abogados:** | Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Juan Francisco Made Vicioso, Licdas. Lucía Alcántara Feliz y Gisselle Brito Delgado. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), entidad representada por el Ing. Milton Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Fco. Vargas Santana y Julia Antuna Peguero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ángela Moreta Rosario y Neyda Montero, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso, Lucía Alcántara Feliz, Gisselle Brito Delgado y Juan Francisco Made Vicioso; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00256, de fecha 8 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por lo EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SSENT-01247, expediente no. 551-2015-01089, de fecha 14 de junio del 2017, dictada parla Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a beneficio de las señoras NEYDA MONTERO y ANGELA MORETA ROSARIO, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnado, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de los costos del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JORGE HONORET REINOSO, LUCIA ALCANTARA FELIZ, GISSELLE BRITO DELGADO y JUAN FRANCISCO MADE VICIOSO, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio en contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** solicitud de caducidad depositada en fecha 15 de junio de 2023, donde la parte recurrida solicita la caducidad del recurso.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Ángela Moreta Rosario y Neyda Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$3,000.000,00 a favor de Neyda Montero y de la suma de RD$400.000.00 a favor de Ángela Moreta Rosario, y un 1.5% mensual por concepto de interés judicial, mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01247, de fecha 14 de julio de 2017, b) dicha decisión fue apelada por la hoy recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, tribunal que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00278, de fecha 10 de octubre de 2018, c) la indicada decisión recurrida en casación por la hoy recurrente, la cual fue casada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 1702/2021, de fecha 30 de junio de 2021, d) con motivo del envío realizado por esta Suprema Corte de Justicia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de

casación objeto de examen y la sentencia núm. 1702/2021, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala

3) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien aduce la caducidad del presente recurso, en razón de que la parte recurrente no depositó el acto de emplazamiento correspondiente ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en violación a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

5) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

6) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "[…] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece que en fecha 29 de septiembre de 2022, el presidente de

esta Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 4352, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida Ángela Moreta Rosario y Neyda Montero, fecha desde la cual la parte recurrente no ha depositado ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento correspondiente.

8) En el caso que nos ocupa consta que la fecha de la emisión del auto del presidente es el 29 de septiembre de 2022, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el lunes 31 de octubre de 2022. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los treinta (30) días francos establecidos por la ley, cuyo computo inició a partir de la fecha de emisión del auto, según se expone precedentemente.

9) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 7 de la Ley 3726-53; en tal sentido, procede acoger el planteamiento incidental de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente.

10)Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSENT-00256, de fecha 8 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente por Edesur Dominicana S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso, Lucía Alcántara Feliz, Gisselle Brito Delgado y Juan Francisco Made Vicioso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2988**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo. |
| **Recurridos:** | Caribe Diesel Parts, S.R.L. e Inversiones Coprinto, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Daniel Alberto Moreno. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., y Juan Carlos Portorreal Peguero, debidamente representados por el

Lcdo. Alexis Emilio Mártir Pichardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridas las entidades Caribe Diesel Parts, S.R.L. e Inversiones Coprinto, S.R.L., representadas por Carlos Alberto Domínguez Castro, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Daniel Alberto Moreno; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00324, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *Pronuncia el defecto en contra de la razón social CONSTRUCTORA, EXCAVACIONES y SERVICIOS DE EQUIPOS SCARLET, por falta de concluir.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA, EXCAVACIONES y SERVICIOS DE EQUIPOS SCARLET, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SSENT-00221, contenida en el expediente No. 1289-2019-ECOM-00372, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, a favor de la razón social CARIBE DIESEL PARTS, S.R.L. / INVERSIONES COPRINTO, S.R.L. debidamente representada por el señor CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ CASTRO, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***Tercero:*** *CONDENA a la razón social CONSTRUCTORA, EXCAVACIONES y Servicios de Equipos Scarlet, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CHEYLA MARIEL MEDINA y DANIEL ALB. MORENO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 08 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente presenta sus medios de casación; y **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de

la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la entidad Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., y Juan Carlos Portorreal, y como recurridas las entidades Caribe Diesel Parts, S.R.L. e Inversiones Coprinto, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen a propósito de la demanda en cobro de pesos incoada por los actuales recurridos contra la recurrente, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia civil núm. 1289-2021-SSENT-00221, de fecha 15 de noviembre de 2021, que acogió la demanda y condenó a Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., y el señor Juan Carlos Portorreal, al pago de la suma de RD$1,750,489.20 más 1.5% de interés mensual a título indemnizatorio, a favor de Inversiones Coprinto, S.R.L. y Caribe Diesel Parts, S.R.L.; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el demandado original, procurando la revocación total de la sentencia apelada. La corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la condena establecida por el primer juez; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe observar que la parte recurrente señala en el encabezado de su memorial de casación que la parte recurrida es "Cáceres y Equipos S.R.L. y Aurelio Cáceres", no obstante, Caribe Diesel Parts, S.R.L. e Inversiones Coprinto, S.R.L., son quienes figuran como contrapartes de los recurrentes en este litigio, tanto conforme al memorial de defensa depositado, como al contenido de la sentencia impugnada y el acto contentivo de su notificación, por lo que esta Sala considera que se trata de un error material contenido en el memorial de casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que la parte recurrente no depositó junto a su memorial los documentos que sustentan el recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 8 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, es pertinente señalar que el fundamento del incidente planteado por la parte recurrida se trata de un trámite procesal y no de un presupuesto que sea sancionado con la inadmisibilidad del recurso, por lo que para lo que aquí se plantea tiene aplicación la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; tomando en cuenta, además, que la situación procesal que se invoca está sancionada con la nulidad, si produce indefensión, al tenor del párrafo II, artículo 19 la indicada legislación núm. 2-23.

5) En esas atenciones, la Ley núm. 2-23 prevé de forma expresa en su artículo 88, lo siguiente: *Nulidades procesales. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

6) Esta Sala ha comprobado que, a la fecha de esta decisión, el acto de emplazamiento no ha sido depositado, por lo que no es posible verificar la irregularidad invocada. Sin embargo, la parte recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio −al tenor de lo establecido en los artículos 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley núm. 2-23−, que justifique acoger y pronunciar tal nulidad, debido a que esta ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus incidentes y medios de defensa. Por tanto, procede desestimar el incidente en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**Sobre las pretensiones de las partes**

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en los artículos. 40.15 y 74 de la Constitución y al artículo 1149 del Código Civil dominicano, al otorgar una condena irracional y desproporcional.

8) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio que denuncia en razón de haber fijado una suma pecuniaria injusta e irracional sustentada en su facultad soberana de imponer condenaciones por daños y perjuicios, olvidando que esa facultad no es absoluta, sino que está sometida a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que de igual manera al imponer la cuantía transgredió el artículo 1149 del Código Civil que dispone que los daños reconocidos deben ser análogos a las pérdidas ocasionadas y las ganancias dejadas de percibir, circunstancias que no pudieron ser demostradas por la parte adversa de modo que debió ser dispuesta la liquidación por estado.

9) En cuanto a la parte recurrida, este defiende el fallo impugnado indicado, en esencia, que la corte presentó motivos serios, razonables y suficientes al amparo de la ley que justifican plenamente su decisión y el monto otorgado por concepto de indemnización.

10) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

12. Que el fundamento principal que sirvió de base para la acogencia de la demanda de la que estaba apoderado el Juez de primer grado, fue que, ante el tribunal se habían depositados sendas facturas que demostraron del crédito a favor de la razón social CARIBE DIESEL PARTS, S.R.L. / INVERSIONES COPRINTO, S.R.L., debidamente representada por el señor CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ CASTRO, el cual no había sido saldado por la razón social CONSTRUCTORA, EXCAVACIONES y SERVICIOS DE EQUIPOS SCARLET; 13. Que la hoy recurrida demandante en primer grado la razón social CARIBE DIESEL PARTS, S.R.L/ INVERSIONES COPRINTO, S.R.L., debidamente representada por el señor CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ CASTRO, como sustento de sus pretensiones por ante el tribunal de primer grado, hicieron depósito de un conjunto de facturas, las cuales han sido descritas en otro apartado de esta decisión, cuya sumatoria asciende a la suma de un millón setecientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con 20/100 (RD$1,750,489); 14. Que el artículo 109 del Código de Comercio que

expone que: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla"; 15. Que por otro lado reza el artículo 1234 del Código Civil que: "Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular"; 16. Que, por los motivos indicados anteriormente, y las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, toda vez que ha quedado establecido que la razón social CARIBE DIESEL PARTS, S.R.L. / INVERSIONES COPRINTO, S.R.L. debidamente representada por el señor CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ CASTRO, en virtud de las facturas antes descritas, posee un crédito cierto, líquido y exigible, y el hoy recurrente no ha probado a esta Alzada haber efectuado el pago correspondiente de su obligación para así liberarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) En el caso tratado, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que en la demanda introductiva de instancia se solicita el pago de lo principal y accesoriamente la condenación al pago de daños y perjuicios de lo cual, el tribunal decidió otorgar el 1.5% de interés mensual como condenación de la segunda solicitud, en aplicación del artículo 1153 del Código Civil. Esto es indicativo de que no se trató de un pedimento desconocido por la parte ahora recurrente, ni mucho menos que haya sido dispuesto sin existir una petición concreta sobre el particular.

12) Por otro lado es preciso recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que: *los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la*

*moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia*. En esas atenciones, se evidencia que la alzada actuó dentro de sus facultades, por lo que, se desestima el medio en cuestión.

13) En otro punto del único medio de casación, argumenta la parte recurrente, que para someter la demanda en cobro de pesos únicamente fue aportado el cheque y su protesto; aduce, que no recibió intimación de pago para ponerle en mora y que no existe obligación de pago entre las partes.

14) En cuanto a la parte recurrida, esta defiende el fallo impugnado bajo el entendido de que la corte *a qua* motivó debidamente la decisión ajustándola a la ley imperante.

15) Del estudio de la sentencia impugnada, advertimos que no consta que la parte recurrente haya hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a la indicada violación procesal denunciada en este momento; en ese sentido, es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisible los aspectos analizados del medio de casación estudiado, por constituir planteamientos nuevos en casación, y, por consiguiente, al haberse desestimados los aspectos del medio de casación propuesto, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, 1153 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834-78; 19, 20, 26, 29, 41 y 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., y el señor Juan Carlos Portorreal, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00324, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO**,** que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2989**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L. |
| **Abogados:** | Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo B., Licdos. César Yunior Fernández de León y Anney Fragoso Melo. |
| **Recurrido:** | Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom). |
| **Abogados:** | Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amaury Reyes Torres y Paul E. Concepción y Licda. Diana De Camps Contreras. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180°. de

la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L., representada por José Manuel Geraldo Valenzuela Genao, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo B. y los Lcdos. César Yunior Fernández de León y Anney Fragoso Melo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom), representada por Karsten Paul Windeler Kelner, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana De Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Paul E. Concepción, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00650, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Industria de Alimentos Internacional Indain, SRL contra la sentencia civil número 1532-2021-SSEN-00161 dictada en fecha 28 de junio de 2021 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales a favor de la entidad Marítima Dominicana, S. A. S. (MARDOM). En consecuencia, modifica el ordinal segundo de su dispositivo para que en lo adelante se lea: SEGUNDO: Condena a la entidad Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L., al pago de la suma de: (A)tres millones cuatrocientos siete mil seiscientos treinta y nueve con 54/100 (RD$3,407,639.54) por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar y B) dieciocho mil ochocientos setenta y cinco dólares norteamericanos con 54/100 (US$18,875.54) o su equivalente en pesos dominicanos, más un interés moratorio de un dos por ciento (2%) mensual de cada una de las sumas antes establecidas, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia. En los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida. Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado

en fecha 9 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de dictamen del Ministerio Público.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L.; y como parte recurrida Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, resultando apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, la cual mediante la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00161 dictada en fecha 28 de junio de 2021, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$5,909,943.54 y US$18,875.54, además de un interés moratorio, y declaró y validó el embargo retentivo; **b)** dicho fallo fue recurrido por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte el recurso y redujo el monto reclamado en pesos a la suma de RD$3,407,639.54 y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

2) Procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales versan en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

3) En atención al incidente planteado es de lugar indicar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si el recurso de casación está fundado en cuestiones de hecho que escapan del control de casación, como

alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del medio, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978; por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo al medio de inadmisión objeto de examen no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal serán valoradas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

4) Es pertinente resaltar que ha sido juzgado en esta sede que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino, un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trata, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

5) Conforme resulta del recurso de casación que nos ocupa, la recurrente no consignó en su memorial los epígrafes con los cuales generalmente se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que desarrolló el vicio que le atribuye al indicado acto jurisdiccional en el cuerpo de su recurso.

6) En cuanto a los puntos que la parte recurrente reprocha en su recurso de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"… Del análisis de las pruebas aportadas tanto ante el juez de primer grado como ante esta alzada, se evidencia que, en efecto, no figuran depositados los conduces emitidos en ocasión de dichas facturas firmadas y sellados por la escuela receptora, Sin embargo, constan depositadas las facturas que, se encuentran recibidas por la entidad recurrente ya de manera fisica[3] o mediante los correos electrónicos enviados por Marítima Dominicana, S. A. S. a Industria de Alimentos Internacional Indain, SRL en fechas 19 de febrero de 2020, 2 de marzo de 2020, 3 de marzo de 2020, 17 de marzo de 2017, 6 de abril de 2020, 19 de junio de 2020, 27 de octubre de 2020, 29 de octubre de 2020, 6 de noviembre de 2020, 2 de enero de 2021 y 6 de enero de 2021[4] anexo a los cuales remitió las facturas reclamadas y el requerimiento de pago de las mismas (…); En cuanto a la validez probatoria de los correos electrónicos como medio de pruebas de la existencia de una deuda,

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Mediante sentencia núm. 557-2019 (…); En aplicación del referido criterio jurisprudencial queda establecida la validez de los referidos correos electrónicos como medios de pruebas, resultando evidente que la parte recurrente realizó abonos respecto de dichas facturas[5] lo que demuestra que la omisión de depósito de los conduces no implica la desaparición de la obligación de pago, que por demás ha sido reconocida por el recurrente, por lo que procede desestimar este alegato por infundado (…); En cuanto al monto de US$18,875.54 el cual corresponde a las facturas emitidas por concepto de cargos por alquiler de contenedor refrigerado con chasis y genset y mora sobre las facturas con pago atrasado[6] (…); se verifica que la parte recurrente debe pagar la obligación contraída por efecto de las facturas se refieren a mora por retardo de pago de facturas emitidas por efecto del contrato de alquiler de contenedor refiriéndose con chasis y genset (generador eléctrico), pago que, por aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 251-64 del año 1964, será realizado en el equivalente en pesos de la suma reclamada, procediendo desestimar el alegato de que debe ser desestimada por ser parte de otro contrato que no es el de logística, pues el acreedor puede cobrar su deuda la sumas que correspondan a los pagos que se hayan vencidos, como ocurre en el caso que nos ocupa (…); Del análisis de los documentos aportados, queda evidenciada la certidumbre del crédito en la existencia de una obligación por parte de Industria de Alimentos Internacional Indain, SRL frente a Marítima dominicana, SRL (…); Sin embargo, constan depositada constancia de transferencia emitida por Scotiabank en fecha 24 de febrero de 2022 realizada a nombre de Mardom por la suma total de RD$2,502,304.oopor concepto de pago de las facturas de FACT 112479, FACT 108142 yFACT 117249 antes descritas (…); En cuanto a la liquidez, al momento de decidir la sentencia apelada el juez a quo determinó que la misma ascendía al monto de RD$5,909,943.54 y US$18,875.54. Sin embargo, luego de dictada la referida decisión, la parte recurrente realizó abonos por la suma total de RD$2,502,304.00 lo que se comprueban de las constancias de transferencias aportadas ante esta alzada[7] (…); De lo anterior se verifica que la suma adeudada actualmente es de RD$3,407,639.54 siendo este el monto por el cual procede fijar el crédito reclamado (…); Si bien Industria de Alimentos Internacional Indian, SRL. aporta pruebas de haber realizado un abono a la deuda, no aporta prueba de haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones de pago no obstante encontrarse los instrumentos de crédito que sustentan el cobro ventajosamente vencido, por ser la fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2020 de las facturas por concepto de provisión de desayuno escolar y la de los alquileres vencidos

se le puso en mora conjuntamente mediante acto núm. 750/2021 de fecha 25 de febrero de 2021del ministerial Leymer Alexander Pujols, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por lo que procede acoger la demanda en cobro de pesos que se trata y, en consecuencia, condenarla al pago de la suma de RD$3,407,639.54 y al equivalente en pesos dominicanos de la suma de US$18,875.54, procediendo a modificar la sentencia apelada en cuanto al monto de la suma a pagar en pesos dominicanos (…); al haber pactado las partes a través de las facturas que Marítima dominicana aplicaría un recargo del 2% sobre saldo insoluto por cada 30 días de atraso, procede fijar los intereses solicitados en la suma indicada, tal como hizo el juez de primer grado …".

7) En el desarrollo de su memorial de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró el colectivo de pruebas aportadas por las partes como era debido; que no le dio su verdadero valor al contrato suscrito en fechas 24 de febrero de 2020, particularmente en su artículo 1, letra B, párrafo II; que la alzada le dio preferencia a la mayoría de las facturas sin estar estas firmadas, selladas y acompañadas del conducto firmado por las escuelas al momento de recibir las mercancías y acoger el correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2020; que por la correspondencia electrónica antes referidas, los jueces del segundo grado reconocieron todas las facturas, sin embargo, en el mismo se admiten las facturas FAC104467 Y FAC104501, ambas firmadas y selladas, por lo que su sentencia carece de base legal.

8) Además, se aduce que la corte de apelación se limitó a examinar las facturas con interés del 2% de dicha suma a partir de la demanda, con lo que se ha duplicado el monto a pagar; que el colegiado analizó la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que no examinó correctamente los hechos de la causa ni las pruebas por lo que desproveyó su decisión de base legal.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte recurrente no desarrolló argumentos pasibles de ser examinado por esta Corte de Casación, pues no se expresan los vicios que se le atribuyen a la sentencia impugnada o se tratan de aspectos de fondo que escapan a la censura de esta jurisdicción.

10) Se arguye también, que la corte *a qua* ponderó adecuadamente que algunas de las facturas reclamadas en cobro se encontraban debidamente recibidas y selladas por parte de la recurrente, y que el resto de estas fueron debidamente recibidas mediante correo electrónico, en ese sentido, dada la existencia de un vínculo contractual de carácter comercial entre ambas entidades, la falta de conduces y el

hecho de que las facturas estén en fotocopias, en modo alguno implica la inexistencia de la obligación de pago, de manera tal que cuando las facturas reflejan la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo y la indicación de monto a pagar como contrapartida, como en el caso de la especie, constituyen una prueba útil para comprobar la certeza del crédito, máximo, cuando en este caso, la recepción y aceptación de las mismas ha sido corroborada con los correos electrónicos; que la sentencia objeto de casación está sustentada en argumentos apegado al plano fáctico del caso, y conforme a las pruebas sometidas en dicho proceso, sin que observe este plenario violación a lo dispuesto por los arts. 109 del Código de Comercio y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11) En atención a las violaciones denunciadas es oportuno retener en buen derecho que el artículo 109 del Código de Comercio establece que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que Marítima Dominicana, S. A. S., (Mardom) podía probar su acreencia por cualquier medio, incluidas las facturas y la correspondencia electrónica intercambiada ente las partes en litis.

12) Ha sido juzgado en sede de casación que: "las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar; así como que los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor.

13) Igualmente ha sido juzgado que los correos electrónicos son pruebas digitales que en el contexto de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, que tienen la misma fuerza probatoria otorgada a los dichos actos en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al

debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

15) Sin desmedro de lo anterior, es procesalmente válido que cuando se reclama el cobro de facturas, corresponde a quien se le atribuye la deuda demostrar a los jueces del fondo que tanto las personas que recibieron las facturas en su contra no tenían calidad para ello, así como también que existía una persona específica para la realización de dicho trámite o que cuenta con un proceso particular para la recepción de facturas tomadas a crédito que incluya el sello de las mismas.

16) Desde el punto de vista procesal se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

17) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

18) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante había demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

19) En cuanto al interés confirmado por la alzada, de la sentencia jurisdiccional impugnada se advierte que la alzada retuvo, soberanamente, que las partes acordaron el pago de un interés del 2% sobre saldo insoluto por cada 30 días de retazo en el pago de los valores

adeudados; al efecto, sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los documentos supone que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde.

20) Conforme las motivaciones que contiene la sentencia impugnada se puede se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los documentos y los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme a las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2 de 2023; art. 109 del Código de Comercio; arts. 557, 131 y 141del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industria de Alimentos Internacional Indain, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00650, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2990**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Residencial Villa España, S. R. L. |
| **Abogado:** | Lic. Eufemio Zabala. |
| **Recurridos:** | Ricardo Castro De Paula y Juana Telesfora Contreras De Paula. |
| **Abogado:** | Dr. Andrés Martínez Martínez. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S. R. L., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eufemio Zabala, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Ricardo Castro De Paula y Juana Telesfora Contreras De Paula, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Andrés Martínez Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00359 dictada en fecha 14 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L, y su antiguo presidente el señor JOSE RUBEN DARIO DE JESUS NOVA, hoy representada por su gerente el señor JUAN FRANCISCO ALEJANDRO REYES, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2021-SSENT-00294, contenida en el expediente no. 551-2021-ECIV-00101, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Norte, a propósito de una Demanda en Rescisión de Contrato, fallada a beneficio de los señores RICARDO CASTRO DE PAULA y JUANA TELESFORA CONTRERAS DE PAULA, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente sentencia, por las razones expuestas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L, y su antiguo presidente el señor JOSE RUBEN DARIO DE JESUS NOVA, hoy representada por su gerente el señor JUAN FRANCISCO ALEJANDRO REYES, al pago de las costas procesales, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. ANDRES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, abogado de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2023 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Residencial Villa España, S. R. L.; y como parte recurrida Ricardo Castro De Paula y Juana Telesfora Contreras De Paula. Este litigio que se originó en ocasión de la demanda resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la actual recurrente ante la corte *a qua,* la cual confirmó de manera íntegra la sentencia apelada mediante decisión núm. 1499-2022-SSEN-00359 de fecha 14 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

**2)** Procede ponderar en primer orden la contestación incidental planteada por la parte recurrida en el sentido que sea pronunciada de manera principal la nulidad del memorial de casación y subsidiariamente la nulidad del acto de emplazamiento.

**3)** Las excepciones de nulidad objeto de examen conciernen a que sea pronunciada la nulidad del recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S. R.L., sobre la base de que no reúne los requisitos exigidos por el art. 18 numeral 12 de la Ley 2 de 2023, al no indicar estudio permanente o accidental en la capital de la República, ni contiene elección de domicilio de la parte recurrente; y, a su vez, del acto de emplazamiento en atención a que no contiene la exhortación a la recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación dentro del plazo de 10 días que indica la Ley 2 de 2023.

**4)** Conviene destacar que si bien el recurso de casación fue depositado en fecha 9 de marzo de 2023, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 14 de noviembre de 2021, por lo que los aspectos relativos a la inadmisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la Ley 3726 de 1953; que, en atención a que se han formulado incidentes al tenor de la Ley 2 de 2023, es preciso retener que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que,

aun cuando la sentencia impugnada data del 14 de noviembre de 2021, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2 de 2023, dicho recurso fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2023, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los arts. 95 de la indicada ley y 1ro. del Código Civil. En ese sentido, el pazo para recurrir es el que consagra la Ley 3726 de 1953, modificada, en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los demás aspectos relativos a los trámites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

**5)** Atendiendo a un correcto orden procesal, procede el examen de la excepción de nulidad promovida contra el acto de emplazamiento. En ese sentido, el art. 88 de la Ley 2 de 2023 dispone que: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

**6)** El numeral 8 del art. 20 de la Ley 2 de 2023 dispone "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente (…) 8. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

**7)** Del examen y valoración del acto núm. 162/2223 de fecha 15 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que, el referido acto contiene exhortación a comparecer dentro de los 15 días, plazo establecido en la antigua Ley 3726 de 1953, no así los 10 días que indica la Ley 2 de 2023. En ese sentido se retiene que el acto de emplazamiento contiene las irregularidades invocadas; sin embargo, la parte hoy recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio –al tenor de lo establecido en los arts. 37 de la Ley 834 de 1978 y 88 de la Ley 2 de 2023–, que justifique acoger y pronunciar tal nulidad, debido a que esta tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa.

**8)** En cuanto a la excepción plateada, relativa a que no se estableció domicilio en el Distrito Nacional. Según resulta del mandato de las disposiciones del art. 37 de la Ley 834 de 1978, la parte recurrida

no ha probado de cara al proceso agravio alguno en ocasión de dicha omisión. En esas atenciones, procede desestimar las excepciones de nulidad en cuestión, valiendo dispositivo.

**9)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano".

**10)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia censurada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

"(…) que en cuanto al pedimento de sobreseimiento solicitado, este tribunal ha podido verificar que no se encuentra depositada ninguna documentación que permita verificar el apoderamiento de la Jurisdicción Inmobiliaria, ni tampoco que se haya iniciado un proceso de deslinde del inmueble objeto del caso que nos ocupa, por lo que esta Alzada se ve imposibilitada de verificar la procedencia del pedimento señalado, toda vez que le corresponde a todo aquel que plantea conclusiones incidentales, depositar el fardo de la prueba que las sustenta, por lo que entendemos de lugar rechazar dicho pedimento por improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; (…) que del estudio del contrato de promesa de venta de fecha 08 del mes de diciembre del año 2011, la sociedad comercial RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L, representada por el señor JOSE RUBEN DARIO DE JESUS NOVA, le vende a los señores RICARDO CASTRO DE PAULA y JUANA TELESFORA CONTRERAS DE PAULA, el inmueble identificado como: "Una porción de la parcela no. 36, D.C, no. 20 del Municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, antiguo Distrito Nacional, correspondiente al solar no. 24, de la manzana Ñ-2, del plano particular del Residencial Villa España, con una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300.00mts2)", por la suma de RD$1,050,000.00, otorgando el vendedor recibo de descargo y finiquito legal, siendo convenido y pactado que si al momento de realizarse la mensura catastral definitiva del terreno negociado, hubiese una diferencia en la superficie de metros cuadrados determinada en este contrato, se ajustará el valor total del mismo según el precio establecido al momento original de efectuarse la compra, a favor de quien corresponda; (…) que de lo antes expuesto ha quedado establecido que, si bien es cierto, la parte recurrente la sociedad comercial RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L y el señor JOSE RUBEN DARIO DE JESUS NOVA, ha expresado como fundamento de su recurso que el inmueble se encuentra en proceso de deslinde detallando un número

de expediente, no menos cierto es, que no se encuentra depositado en la glosa procesal documento alguno que pruebe el apoderamiento de la Jurisdicción Inmobiliaria, ni menos ha quedado probado la intención del vendedor de cumplir con su obligación de entrega, al contrario quedo probado el incumplimiento por parte de este, ya que los compradores señores RICARDO CASTRO DE PAULA y JUANA TELESFORA CONTRERAS DE PAULA, cumplieron con su obligación principal de pagar la

suma total pactado en el contrato de marras, los cual esperan desde el año 2011 poder entrar en posesión del bien adquirido, por lo que la Jueza de primer grado emitió la decisión de acuerdo al derecho, valorando en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas, acogiendo así la demanda y en consecuencia ordenando la rescisión del contrato de venta".

**11)** En sustento de sus medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el contrato suscrito en fecha 8 de diciembre de 2011 no específica fecha de entrega del título de propiedad de los actuales recurridos, cuestión que anteriormente no había sido atacada; que la sentencia impugnada incurre en violación del art. 1134 del Código Civil; que la actual recurrente ha probado que el solar se encuentra en proceso de deslinde ante la Jurisdicción Inmobiliaria de acuerdo al expediente núm. 6632022047556, que lo trabaja el agrimensor Alejandro Arias.

**12)** En defensa de la sentencia impugnada, la recurrida aduce, en síntesis, que es ahora, casi 12 años después, que han iniciado el proceso de deslinde; que la parte recurrente no ha probado cumplir con su obligación de entrega del inmueble y los accesorios que establecen los arts. 1583 y siguientes del Código Civil.

**13)** A partir de la situación procesal expuesta, se advierte que los actuales recurridos demandaron en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, partiendo del hecho de que suscribieron un contrato de compraventa de inmueble en fecha 8 de diciembre de 2011 con la actual recurrida, Residencial Villa España, S. R. L., y a la fecha no había cumplido con la obligación de entrega del inmueble, en atención a que la parte recurrente aun no culmina con el proceso de deslinde ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

**14)** Es relevante resaltar que si bien es cierto que en el curso de un proceso de deslinde no es posible el retiro de la documentación sometida, también es cierto que el hecho de haber transcurrido un espacio de tiempo de 12 años era atendible en el marco racional que esas

actuaciones pudieron realizarse oportunamente, sobre todo tomando en cuenta el principio de buena fe y de equidad que se derivan de su condición de vendedora, diferente fuese el razonamiento para el caso de que hubiese demostrado que situaciones particulares que le fueren extrañas impedían haber obtenido dicho documento, a partir de evaluar que al momento de suscribir el contrato le correspondía consecuentemente por mandato de la ley estar provisto del certificado de título.

**15)** Igualmente conviene destacar que, en materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida, aun cuando no se indique en la convención, de conformidad con el art.1605 del Código Civil, el cual dispone que: *La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad*.

**16)** Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, sobre la base de que no se había depositado documentación que avalaren el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria o que se haya iniciado proceso de desline del inmueble objeto de la litis; que, a su vez, la alzada retuvo, por otro lado, que si bien se detalla un número de expediente contentivo del deslinde, no se ha probado la existencia del mismo, así como tampoco el cumplimiento de la obligación de entrega que pesa a favor de los actuales recurridos. En esas atenciones se deriva que la decisión impugnada se encuentra conforme a derecho de lo que se retiene que no ha incurrido en los agravios invocados por la actual recurrente.

**17)** Según lo expuesto precedentemente, se advierte en buen derecho que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, en tanto ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a esta sede ejercer el control de legalidad que se concibe en nuestro ordenamiento, derivándose la correcta aplicación del derecho. En esas atenciones procede desestimar el presente recurso de casación.

**18)** Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en sede de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en sus pretensiones, como ocurrió en la contestación que nos ocupa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1, 2, 4, 26, 54, 93 Ley 2 de 2023; arts. 1134 y 1315 Código Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00359 dictada en fecha 14 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2991**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Rones Finos del Caribe, S. A., (ROFICA). |
| **Abogados:** | Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández. |
| **Recurridos:** | Dupuy Barceló, S. R. L y compartes. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rones Finos del Caribe, S. A., (ROFICA), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dupuy Barceló, S. R. L., e Industria Licorera Rubí, S. R. L., quienes no depositaron constitución de abogado ni memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00562, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Primero: Declara, de oficio, la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por la entidad Rones Finos del Caribe S.A. (ROFICA), mediante acto número 1029, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la resolución número 00204-2021, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), relativa al expediente número 2015-027457, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, por los motivos antes expuestos; Segundo: Remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rones Finos del Caribe, S. A., (ROFICA); y como parte recurrida Dupuy Barceló, S. R. L. e Industria Licorera Rubí, S. R. L. Este litigio se

originó con la solicitud de registro núm. 2015-27457 de la marca Ron Carta Imperial (mixta), por la hoy correcurrida Industria Licorera Rubí, S. R. L. por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en cuya solitud fueron interpuestos sendos recursos de oposiciones por el hoy recurrente y el correcurrido Dupuy Barceló, S. R. L., respectivamente, emitiendo el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la resolución núm. 000185, de fecha 28 de abril de 2016, la cual rechazó el recurso de oposición interpuesto por el recurrente y acogió el recurso de oposición interpuesto por la correcurrida Dupuy Barceló, S. R. L., por lo que denegó la solicitud de registro de la marca Ron Carta Imperial. Contra dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de apelación vía administrativa, el cual fue rechazado mediante resolución núm. 00204-2021, de fecha 16 de septiembre de 2021, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). No conforme con esta, el recurrente interpone recurso de apelación ante la corte *a qua*, la cual declaró su incompetencia de oficio, mediante sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00562, de fecha 30 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar en primer orden como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación a partir de la regularidad del procedimiento.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

4) Igualmente, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

*documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

5) En la presente contestación, las sociedades Dupuy Barceló, S. R. L. e Industria Licorera Rubí, S. R. L., no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, respectivamente; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Es preciso señalar que el art. 92 de ley sobre procedimiento de casación del 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

7) Conforme el mandato del texto legal enunciado se deriva que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Conforme resulta de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se advierte que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023,

puesto que, las normas jurídicas procesales son de aplicación inmediata. En ese sentido rige que en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición, sin embargo, el derecho a recurrir se rige por la ley vigente al momento de dictarse la sentencia, es lo que ha sido desarrollado en el sistema jurídico francés, corroborado en nuestro país.

9) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación de configuración procesal híbrida. En ese sentido se deben valorar, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) Cabe destacar como cuestión relevante que el art. 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios", en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social.

11) De conformidad con lo establecido en los arts. 4 y 16 de la Ley 479 de 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil.

12) Es preciso igualmente resaltar que conforme al art. 111 del Código Civil: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

13) Al tenor de las disposiciones legales citadas, las empresas correcurridas deben ser notificadas válidamente en el domicilio declarado en el contrato o en domicilio social registrado ante la Cámara de Comercio y Producción o en otra dirección siempre que se demuestre mediante el aporte del acta correspondiente, que se produjo un cambio o elección de domicilio y en su defecto, en la persona o domicilio de uno de sus socios, conforme lo dispone el citado art. 69.5 del Código de Procedimiento Civil.

14) Del examen y valoración del acto núm. 241/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, se comprueba que la sociedad hoy correcurrida Dupuy Barlecó, S. R. L. fue notificada en la dirección siguiente: "Ave. Ulises Heureaux, No. 20, Villa Duarte"; y que, además, fue recibida por quien entendemos se llama "Margarita Santere" (no se entiende bien las letras plasmadas), sin que se haya puesto en calidad de qué dicha persona recibe.

15) Conforme la situación expuesta se deriva en buen derecho que el alguacil tiene la obligación al instrumentar el proceso verbal de notificación cual es la calidad de la persona que recibe el acto y su vinculación con la parte recurrida, así como cualquier evento acaecido en ocasión de sus actuaciones a fin de poder derivarse en justicia si tiene calidad para recibirlo.

16) De la situación expuesta se advierte que el acto de emplazamiento en casación es irregular en cuanto a la parte correcurrida Dupuy Barlecó, S. R. L. En ese sentido aun cuando el art. 20 de la Ley 2 de 2023, versa en que el acto de emplazamiento debe contener a pena de nulidad "el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento", situación que en principio cumple el acto en sí, es preciso motivar que no solo se debe plasmar el nombre de la persona que recibe, sino su calidad, con el fin de asegurar que el mismo llegue a manos del recurrido y preservar así, su derecho de defensa, principio fundamental del debido proceso.

17) Conforme lo expuesto la irregularidad del acto de emplazamiento ha causado un agravio ante la incomparecencia de la hoy Dupuy Barceló, S. R. L., por lo que procede declarar su nulidad, en aplicación de las reglas y principios que conciernen a la tutela judicial efectiva y diferenciada cuyo mandato resulta del ámbito constitucional.

18) Es pertinente retener que la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023. En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art.

1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

19) Según resulta del mandato del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, se advierte que el contenido del acto de emplazamiento, así como que debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia su computo a partir de la fecha de un acto de notificación.

20) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

21) Partiendo del hecho que ha sido pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento, así como la no comparecencia lo cual ha impedido defenderse a la parte correcurrida Dupuy Barceló, S. R. L. en ocasión del procedimiento que nos ocupa, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, en cuanto a dicha parte, al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

22) Cabe señalar que conforme con la jurisprudencia constante de esta sede, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

23) De la situación expuesta se advierte que se trata de 2 partes contra quien se dirige el recurso: 1) Dupuy Barlecó, S. R. L., y 2) Industria Licorera Rubí, S. R. L. por lo que procede analizar si es indivisible la presente causa ante la caducidad pronunciada a favor de la primera.

24) Conforme se deriva del expediente se trata de un litigio indivisible tomando, en cuenta que la parte hoy correcurrida Dupuy Barlecó, S. R. L. ha sido la beneficiaria de las decisiones dictadas proceso, siendo acogido su recurso de oposición por ante ONAPI, así como beneficiaria de la sentencia impugnada ante esta Primera Sala. Por lo tanto, se deriva que conforme con la regulación que rige la materia, no es posible conocer los presupuestos del recurso que nos apodera respecto a una parte, como lo es la sociedad Industria Licorera Rubí, S. R. L., y no respecto a otra, como consecuencia del efecto relativo de las decisiones judiciales que pudieran intervenir en el proceso, a fin de asegurar el respeto a su derecho de defensa y evitar una posible contradicción de sentencias que promuevan una dualidad perniciosa respecto al objeto perseguido.

25) Según la situación expuesta, partiendo de la caducidad pronunciada, a favor de la parte correcurrida Dupuy Barceló, S. R. L., combinado con el hecho de que se trata de contestaciones indivisibles, procede declarar la inadmisión del recurso en cuanto a la correcurrida Industria Licorera Rubi, S. R. L., bajo el contexto procesal del instituto enunciado.

26) Conviene destacar que, según el criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio indivisible, constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

27) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 24, 26, 29, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rones Finos del Caribe, SA (ROFICA), contra la sentencia civil

núm. 026-03-2022-SSEN-00562, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a la correcurrida Dupuy Barceló, S. R. L., por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Rones Finos del Caribe, S. A., (ROFICA), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00562, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a la correcurrida Industria Licorera Rubí, S. R. L., por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2992**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Luisa Fransua. |
| **Abogados:** | Dr. Genaro Rincón M., Licdos. Ángel Darío García y Julián Mateo Jesús. |
| **Recurrido:** | La Junta Central Electoral. |
| **Abogados:** | Licdos. Denny E. Diaz Mordan, Pedro Reyes Calderón, Oscar Moquete Cuevas y Juan B. Cáceres Roque. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Incompetencia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Fransua, quien tiene como abogado constituido al Dr. Genaro Rincón M., y los Lcdos. Ángel Darío García y Julián Mateo Jesús, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Junta Central Electoral, debidamente representada por su presidente Román Andrés Jaquez Liranzo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Denny E. Diaz Mordan, Pedro Reyes Calderón, Oscar Moquete Cuevas y Juan B. Cáceres Roque, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00183, dictada en fecha 15 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora LUISA FRANSUA, en contra de la Sentencia Civil No. 0195-2017-SCIV-00698, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, que decidió la Demanda en Liquidación de Astreinte, interpuesta a favor de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada por los motivos indicados.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República, de fecha 24 de agosto de 2023, donde solicita que se rechace el recurso del que estamos apoderados.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la normativa enunciada, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luisa Fransua; y como parte recurrida La Junta Central Electoral. Este litigio se originó con la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la recurrente contra el recurrido, la cual fue declarada inadmisible por el juez de primer grado, mediante sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00698, de fecha 26 de mayo de 2017. Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada, mediante sentencia núm. 335-2017-SSEN-00468, de fecha 21 de noviembre de 2017. Inconforme con la decisión, el recurrente interpone recurso de casación, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia SCJ-PS-22-1358, de fecha 29 de abril de 2022, casando el fallo de la alzada y enviando las partes para hacer derecho por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00183, de fecha 15 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio orientativo de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que

se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, el recurrente presento como medios de casación los siguientes: "**primero**: violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, motivos vagos y contradictorios, falta de motivos y falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica; **segundo:** violación a la Ley núm. 169-14, de fecha 16 de mayo del año 2014, violación a los artículos 1134 del Código Civil, así como a los artículos 1036 y 241 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, violación a los artículos 18.3 y 74.4 de la Constitución de la República, violación al principio de que en justicia nadie puede alegar su propia falta, violación al artículo 110 de la Constitución de la Republica".

6) Esta Sala, con respecto a ese primer recurso, retuvo lo siguiente: "(…) es evidente que la inadmisión confirmada por la alzada debió estar sustentada en hechos y circunstancias particulares, debidamente comprobados, que a su juicio, despojaran a la accionante de su derecho a reclamar la liquidación de la astreinte fijada a su favor mediante ordenanza firma, lo que no sucedió, incurriendo así dicho tribunal en falta de base legal denunciada por la recurrente (…) es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (…) garantía que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los motivos anteriormente detallados por lo que procede acoger el presente recurso (…)".

7) En tanto que, en este segundo recurso de casación, la parte recurrente titula los medios de casación exactamente iguales que el primer recurso, por lo que invoca que la alzada simplemente se circunscribe a los motivos dados por el juez de primer grado e ignoró lo fallado por la Suprema Corte de Justicia; que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso, en el vicio de falta de motivos y falta de base legal, por ser vagos, contradictorios y no abordar la relación fáctica del proceso, sino que incurre en una generalización pernicioso; además, incurre en la violación al art. 1315 del Código Civil y los arts. 68 y 69 de la Constitución; que fue cometida una arbitrariedad al haber declarado la demanda inadmisible, ya que la hoy recurrida nunca entregó el acta de nacimiento a la recurrente; que la alzada viola la Ley 169 de 2014, ya que la recurrente quedaba investida de la nacionalidad dominicana; que la alzada debió liquidar el astreinte y no lo hizo.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

9) Del expediente que nos ocupa se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar los vicios denunciados contra la sentencia impugnada de puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya

que esta Corte de Casación se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha emitido el dictamen de la Procuradora General de la República, y se ha prescindido de la celebración de audiencia, de conformidad con el art. 93 de la Ley 2 de 2023.

10) Conforme con lo expuesto, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; arts. 75 y 93 Ley 2 de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Luisa Fransua, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00183, dictada en fecha 15 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2993**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Agriye, S.R.L. |
| **Abogada:** | Licda. Kanyar Borrero Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Raúl Soto Canó. |
| **Abogados:** | Dres. Simón Amable Fortuna Montilla y Simón Omar Valenzuela S. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agriye, S.R.L., quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Kanyar Borrero Rodríguez; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl Soto Canó, quien tiene como abogado constituido a los Dres. Simón Amable Fortuna Montilla y Simón Omar Valenzuela S.; cuyas generales constan anotadas en el expediente; y Fósil Servicios Comerciales.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00041, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2016-SSEN-01572 de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente Agriye S.R.L., al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Simón Amable Fortuna Montilla y Simón Omar Valenzuela de los Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2019, donde la parte recurrida Raúl Soto Canó invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agriye, S.R.L. y como parte recurrida Raúl Soto Canó y Fósil Servicios Comerciales. El fallo impugnado se trata de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el ahora recurrido contra la actual

parte recurrente; la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la recurrente al pago de RD$773,777.00, más un interés judicial de 1.5%; decisión que fue recurrida ante la corte *a qua,* la cual rechazó el referido recurso y confirmó el fallo dictado por el primer juez, mediante sentencia núm. 204-2017-SSEN-00041, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida sostiene que sea declarado inadmisible el presente recurso, fundamentado en que la recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justica, sin embargo, esta notificación no contiene emplazamiento de acuerdo con lo requerido por el art. 7 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

**3)** Del argumento presentado por la parte recurrida para sustentar la inadmisión presentada, se constata que lo que en efecto persigue dicha parte es la caducidad del recurso de casación, tratamiento que le será otorgado al pedimento analizado en razón del principio *iura novit curia.*

**4)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**5)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias

legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

**6)** Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

**7)** De conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

**8)** En ese sentido, consta que en fecha 9 de mayo de 2018, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Agriye, S.R.L., a emplazar a la parte recurrida, Raúl Soto Canó y Fósil Servicios Comerciales. Posteriormente, en fecha 1 de junio de 2018, mediante el acto núm. 987-2018, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, ordinario de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente se limita a notificarle a Raúl Soto Canó lo siguiente: "*LE NOTIFICA el memorial de recurso de casación y auto de memorial de casación incoado por AGRIYE SRL, en contra de RAUL SOTO CANO, sobre la sentencia No. 204-2017-SSEN-00041 de fecha 26 de febrero del año 2018 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, memorial recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 del mes de mayo del año 2018".*

**9)** En esas atenciones, resulta manifiesto que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el art. 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Así como tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara en dicho acto, los plazos de ley de los que disponía el recurrido para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

**10)** En ese tenor, cabe resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como válido, pues para considerarse como tal, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

**11)** Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la caducidad del presente recurso, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro, el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines, esto sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales la recurrente sustenta su recurso, debido a la decisión adoptada.

**12)** De conformidad con el art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; arts. 141 del Código de Procedimiento Civil; art. 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**PRIMERO:** Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por Agriye, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00041, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Simón Amable Fortuna Montilla y Simón Omar Valenzuela S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2994**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Constructora LMX, S. R. L. |
| **Abogados:** | Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso. |
| **Recurrido:** | Constructora Prollelza Management Service. |
| **Abogados:** | Licdos. Vicente Ismael Estrella y Luís Mariano Abreu Jiménez. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora LMX, S. R. L., debidamente representada por José Amado Ariza Espinal, quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Prollelza Management Service, debidamente representada por los señores Silvio José Pérez Valdez y Loannis Carmelo Díaz Segura, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vicente Ismael Estrella y Luís Mariano Abreu Jiménez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00102, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto mediante el acto núm. 830/2019, de fecha 19 de diciembre del 2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y 2) memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2022, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1ero. de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora LMX, S.R.L., y como parte recurrida Constructora Prollelza Management Service. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente y el señor Yury Ariza, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2019-SSEN-01120, de fecha 17 de octubre de 2019. Este fallo fue apelado por ante

la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00102, de fecha 10 de marzo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso en virtud de que la Ley 3726 de 1953 indica que la decisión criticada debe exceder los 100 salarios mínimos.

4) En ese sentido, el artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

5) En primer lugar, y contrario a lo servido por la parte recurrida, la ley habla de 200 salarios mínimos, no 100. Por otro lado, es importante recalcar que el indicado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida

anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 11 de mayo de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por la recurrida, valiendo esta disposición decisión.

7) Por otro lado, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada; sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

8) La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: "**Primero:** Violación del artículo 109 del Código de Comercio. Valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico. Facturas y conduces no recibidos por la parte y además depositados en fotocopias. Violación del artículo 1334; **Segundo:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil".

9) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

"(…) que sea revocada la sentencia recurrida y en consecuencia, que sean rechazada en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda original, alegando en síntesis, lo siguiente: a) que las facturas em las cuales se sustenta la sentencia no están acordes a lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, toda vez que no han sido aceptadas, por estos, quien en ningún momento autorizó la compra de dichas mercancías y no conoce a la persona que las recibió, por lo que este no se reconoce como deudor; b) que la sentencia recurrida carece de motivos que la justifiquen, en vista de que se han ponderado documentos imponderables y faltos de valor jurídico, mismos que para la justificación de su rechazo no fueron ponderados, incurriendo en violación de preceptos legales (…) al respecto, precisa señalar que la referida parte solo se limitó a enunciar el alegato, sin depositar prueba alguna que indique que las firmas contenidas en las facturas en virtud del cual se pretende

el presente cobro no sean empleados de su sociedad comercial, por cuanto se desestima tal argumento; Ahora es preciso establecer si el crédito cuyo pago está siendo exigido por el demandante reúne o no las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, que solo de estar presentes la facultarían, en su llamada condición de acreedor, a pretender la recuperación del mismo. Que la certidumbre se tipifica como la verificación incuestionable de su existencia al momento de su reclamo en justicia; la liquidez viene determinada por su cuantificación en dinero y la exigibilidad por la llegada del vencimiento del plazo de pago, o bien de la condición a la que se encontraba supeditado. En la especie el crédito reclamado ha sido probado con el aporte de la factura de fecha 04 de diciembre del 2018, por la suma de RD$589,665.00, antes descrita, sin que haya probado la parte recurrente haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, el cual dispone lo siguiente: "Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular"; Una vez comprobada la existencia del crédito y el incumplimiento del pago, procede condenar a la entidad Constructora LMX, S. R. L., a pagar a favor de la entidad Constructora Prollelza Management Service, tal y como lo hizo el juez de primer grado, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia recurrida".

10) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación sostiene que la factura que sirvió de base a la condena, confirmada por la sentencia impugnada, no está acorde con el art. 109 del Código de Comercio, toda vez que no ha sido aceptada ni recibida por ella, quien en ningún momento autorizó la compra de dichas mercancías, por lo que no se reconoce deudora de la factura, la que por demás fue depositada en fotocopia, por tanto, no puede ser apreciada como medio de prueba por ser violatoria al artículo 1334 del Código Civil.

11) Refiere la parte recurrida que los argumentos y medios en que se basa el presente recurso de casación fueron esgrimidos en primer grado y apelación y fueron rechazados, por lo cual se deben desestimar.

12) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata que el presente caso se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por Constructora Prollelza Management Service contra Constructora LMX, S.R.L., que procuraba el pago de la factura de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por la

primera a nombre de la segunda, por la suma de RD$589,665.00, por concepto de 393.11m3, excavación en roca con trencher a todo costo. En ese tenor, la corte *a qua* consideró que tal y como lo determinó el tribunal de primer grado, la actual recurrente, tenía una obligación de pago frente a la ahora la recurrida, tras valorar la factura de referencia, la cual, a su entender reunía las condiciones necesarias para avalar el crédito reclamado, esto es la certeza, liquidez y exigibilidad, por encontrarse debidamente recibida y por no haber demostrado la actual recurrida haber cumplido con su obligación de pago. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró como válida la factura antes mencionada.

13) Sin embargo, los argumentos ahora presentados por la parte recurrente conducen a interpretar que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido de la referida documentación, al considerar que se encontraba debidamente recibida. En esas atenciones, advierte esta Sala que ante esta jurisdicción no fue aportada la factura analizada por la alzada, a fin de verificar la situación esgrimida por la parte recurrente; caso en particular donde se hace necesario indicar que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de la pieza que se alega desnaturalizada con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes.

14) Por otro lado, no se evidencia en la especie que la actual recurrente demostrara, ante los jueces de fondo que las facturas en cuestión no fueran recibidas por sus trabajadores o que haya sido firmada sin autorización de la demandada. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor; por tanto, procede desestimar los aspectos examinados.

15) Con relación a los argumentos de que la corte *a qua* evalúo una factura depositada en fotocopia, del análisis del fallo impugnado no se retiene que la apelante (actual recurrente) haya manifestado tal circunstancia ante la alzada, situación que impide su formulación por primera vez en esta sede, debido a que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta sala se circunscribe a controlar la

legalidad de las decisiones recurridas y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada transgrede las disposiciones de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, porque no contiene los motivos suficientes que la fundamentan, ni las conclusiones de las partes, ni les da respuestas a estas; así como tampoco los artículos de la ley que le sirvieron de base, ni la relación de hechos y de derecho que les permitieron a los jueces de la corte fallar como lo hicieron.

17) Contrario a lo alegado, se advierte de la transcripción de los motivos de la decisión criticada, que la alzada estatuyó sobre los planteamientos y pretensiones del recurso y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que conforme a la factura depositada se probó que la actual recurrente tenía una obligación de pago frente a la recurrida y que la Constructora LMX, S. R. L., no demostró haber pagado lo adeudado, por tanto, rechazó la acción recursiva y confirmó lo decidido por el tribunal de primer grado, con lo cual quedaron respondidas sus conclusiones; de ahí que, contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley3726 de 1953; 131, 141 y 142 Código de Procedimiento Civil; 109 Código de Comercio; 44 Ley 834 de 1978; 26, 29, 41, literal 5 y 93 Ley 2 de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora LMX, S. R. L., contra la sentencia civil núm.

026-03-2022-SSEN-00102, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2995**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Alexander José Domínguez. |
| **Abogado:** | Lic. Kelvin A. Santana. |
| **Recurrido:** | Ramón Antonio Reyes Rijo. |
| **Abogado:** | Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander José Domínguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Kelvin A. Santana, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Reyes Rijo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 70-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO REYES RIJO, mediante el Acto No. 489/2014, de fecha 22/11/2014, del ministerial Eduard Mariano Inirio Pérez, alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia No. 1086-2014, de fecha 19/08/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a los lineamientos procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido Recurso de Apelación y, en consecuencia, REVOCA, íntegramente, la sentencia No. 1086-2014, de fecha 19/08/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: ACOGE, en la forma y el fondo, la demanda inicial en Lanzamiento de Lugar y/o Desalojo de Inmueble de no Inquilinato o Arrendamiento incoada por RAMÓN ANTONIO REYES RIJO y, en consecuencia, ORDENA el desalojo inmediato de los señores ALEXANDER JOSÉ DOMÍNGUEZ y LUISA REYES, así como de cualquier otra persona que ocupe el inmueble de referencia propiedad del señor RAMÓN ANTONIO REYES RIJO; CUÁRTO: CONDENA a la parte recurrida, que sucumbe, señores ALEXANDER JOSÉ DOMÍNGUEZ y LUISA REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexander José Domínguez y como recurrido Ramón Antonio Reyes Rijo. Este litigio se originó con la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente y la señora Luisa Reyes, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 1086/2014, de fecha 19 de agosto de 2014. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 70-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se confirme la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, además del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político en su artículo 14.1; **Segundo:** Perención de la sentencia recurrida; **Tercero:** Violación sustancial a la ley; **Cuarto:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley; **Quinto:** Violación a la Constitución dominicana en sus artículos 6, 68, 73 y 69".

4) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Considerando, que de los documentos aportados al proceso que se ventila en esta Alzada se establecen como hechos no controvertidos: A.- Que el señor RAMÓN ANTONIO REYES RIJO, en fecha 28/08/2007 declaró ante el DR. JESÚS MANUEL FABIÁN RIVERA, Notario Público para los del número del municipio de San Pedro de Macorís, que "Ha construido una casa de dos niveles, de block, de hormigón en un área de construcción de ciento quince (115 mt) metros cuadrados, distribuidos de la siguiente manera; cinco punto cuarenta (5.40 mt) de frente por veintiún (21mt) de fondo, tratándose el primer nivel de dos (2) aposentos, sala-comedor, una cocina, un baño, una galería y una marquesina; el segundo nivel: Dos (2) aposentos, dos (2) baños, un (1) área de lavado, sala-comedor, una galería y una terraza, ubicado en la calle José A. Fuello No. 172 del sector de Villa Velásquez de esta ciudad, teniendo los siguientes colindantes: al Este: una casa propiedad de CARMELINA RUO, al Oeste: una casa propiedad de DOMINGO PIAZA, al Norte; la calle Profesor A. Fuello y al Sur: una casa propiedad de DOMINGO PIAZA Se hace constar que el declarante ha construido dicha mejora con dinero proveniente de su propio peculio y esfuerzo, se hace constar que el declarante ocupa pacifica e ininterrumpidamente dicho terreno y mejora desde hace aproximadamente quince (15) años por lo cual se justifica su derecho respecto a la porción de terreno y a la mejora descrita"; B.- Que el señor RAMÓN ANTONIO REYES RIJO, en un momento donde la señora LUISA REYES no tenía donde vivir, le prestó su casa para que la albergara, a esta y su hijo, con la condición de que tan pronto se recuperase económicamente se mudara y le devolviera el referido inmueble; C.- Que, en la actualidad, el señor ALEXANDER JOSÉ DOMÍNGUEZ ocupa la casa propiedad del señor RAMÓN ANTONIO REYES RIJO; D.- Que el señor RAMÓN ANTONIO REYES RIJO tiene interés en desalojar de su propiedad al señor ALEXANDER JOSÉ DOMÍNGUEZ y recuperar la posesión de su inmueble; Considerando, que la Jueza a-qua, al fundamentar su decisión sobre la base de que no se aportó prueba fehaciente respecto del hecho jurídico de la alegada ocupación de los señores LUISA REYES Y ALEXANDER JOSÉ DOMÍNGUEZ en calidad de intrusos, no vislumbró que sea cual sea la calidad que ostenten los hoy recurridos para ocupar dicho inmueble, lo cierto es que el mismo es propiedad del señor RAMÓN ANTONIO REYES RIJO, y que éste, al interponer una demanda en Desalojo, está manifestando su intención y deseo de obtener la posesión absoluta de su inmueble; que los hoy recurridos no han probado por ninguna vía, ni en primera instancia ni ante esta Alzada el derecho que los reviste de potestad para ocupar un inmueble que no es de su propiedad, tal y como ha quedado demostrado (…) que así las cosas, resulta injustificada e intrusa

la ocupación del inmueble en cuestión por parte del señor ALEXANDER JOSÉ DOMÍNGUEZ y la señora LUISA REYES, parte recurrida, en perjuicio del señor RAMÓN ANTONIO REYES RIJO, parte recurrente, por lo cual este colectivo procede a fallar en la forma en que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión".

5) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, pues conoció un recurso de apelación del cual Alexander José Domínguez nunca tuvo conocimiento; que el acto núm. 463-2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado no fue puesto en sus manos, ni la corte advirtió que dos personas fueron notificadas en un mismo traslado; que además, el acto núm. 489-2014 del 22 de noviembre de 2014 dispone que el demandante reside en Estados Unidos de América y en el expediente no se hace constar una autorización de parte de este.

6) De su parte, el recurrido aduce en su escrito de defensa que la corte *a qua* no ha vulnerado el artículo 68. 4 de la Constitución dominicana.

7) Que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva*.

8) La lectura de la sentencia censurada revela que la alzada examinó el acto de apelación marcado con el núm. 489-2014 de fecha 22 de noviembre de 2014, constatando que los señores Alexander José Domínguez y Luisa Reyes fueron regular y legalmente emplazados para comparecer como fuere de derecho en el plazo legal; además, dicha sede verificó de las piezas aportadas en el expediente formado con motivo del recurso de apelación que no existía documento alguno contentivo de constitución de abogado por parte de los entonces recurridos y, en tal sentido, procedió a pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer no obstante citación legal; afirmaciones que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

9) Además, si bien el señor Alexander José Domínguez manifiesta que la corte *a qua* no advirtió que en el acto núm. 463-2014, por el cual se notificó la sentencia de primer grado contenía irregularidades de fondo, no menos cierto es que, al verificar la alzada -tal y como se lleva dicho- que los hoy recurrentes fueron debidamente emplazados en el recurso de apelación, observó que los mismos tuvieran conocimiento tanto de la vía recursiva como de la sentencia apelada al efecto, por lo que se evidencia que con su accionar la corte *a qua* garantizó su derecho de defensa; en tal virtud, los argumentos al respecto resultan infundados.

10) Asimismo, el recurrente denuncia que el supuesto demandante reside en Estados Unidos, de acuerdo con lo establecido en el acto núm. 489-2014 de fecha 22 de noviembre de 2014 y, sin embargo, no consta depositada autorización alguna de su parte; al respecto, ha sido juzgado que el poder especial de representación de un abogado es reputado como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado. Solo ese mandante, y no el tribunal, tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado al abogado, por lo que respecto a este se aplica el principio de presunción de mandato, en tanto que no ha lugar a la aplicación de la regla de la falta de calidad por cuestionamiento a dicha representación, puesto que se trata de una procuración *ad-litem* que en determinada circunstancia podría ser causal de nulidad de los actos realizados; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto examinado y, con ello, el primer medio de casación por resultar improcedente.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente pretende que la sentencia impugnada sea declarada perimida, por haber transcurrido un plazo mayor a 6 meses sin que esta haya sido notificada de manera regular, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

12) De su parte, el recurrido no ha presentado argumentos respecto a la referida perención del fallo objetado.

13) Cabe destacar, que el artículo 156 del referido código establece que: "*Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia*".

14) En lo que respecta a la perención propuesta, es preciso señalar que mediante sentencia civil núm. 114, de fecha 31 de mayo de

2017, esta Primera Sala razonó que tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia recurrida en casación en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por haber sido – en el indicado proceso - notificada luego de transcurrido el plazo de seis meses que establece la citada norma. Sin embargo, esta sala recientemente y luego de hacer un ejercicio interpretativo se apartó del indicado criterio y asumió la postura contraria, es decir, que esta jurisdicción no puede declarar la perención del aludido fallo por considerar esta interpretación más acorde al espíritu del legislador y a la función de la corte de casación.

15) La perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) Los límites indicados conllevan, inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en *(a)* casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, *(b)* a rechazar el recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 1, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o *(ii)* única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

17) El carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en

perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación. Ha sido establecido como criterio constante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida.

18) Así las cosas, de lo antes expuesto esta sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado art. 1 de la Ley 3726 de 1953, escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisible dicho medio.

19) En el tercer medio de casación y el primer aspecto del quinto medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, al acreditar un derecho de propiedad a una persona que ha fundamentado su demanda en una declaración de mejora, contenida en el acto núm. 5-07 de fecha 28 de agosto de 2007, máxime cuando la parte demandada demostró por documentos y testimonios que ha vivido en la propiedad en cuestión por más de 30 años.

20) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y, a tal efecto, sostiene que al comenzar la construcción del inmueble en distintas etapas con el dinero producto de su trabajo y el de su esposa en los Estados Unidos por más de 35 años, fue que le permitió a su pariente que viviera en esta hasta que ellos regresaran después de sus pensiones, las cuales estaban solicitadas para venir a residir a su país de origen; que el recurrente no tiene ningún asidero jurídico para fundamentar su actuación en justicia en los arts. 1315, 2228 y 2229 de Código Civil Dominicano y 68.4 y siguientes de la Constitución de la República, pues en ningún momento se han vulnerado.

21) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

"*(…)* Según el artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características

del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, disposición de la que se desprende que la parte demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputa a la parte demandada, así como cada uno de los hechos alegados".

22) Que conforme se establece de las motivaciones de la sentencia impugnada, transcritas anteriormente, la alzada, en pleno ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, determinó de la comunidad probatoria ofertada durante la instrucción del proceso, especialmente la declaración realizada por el señor Ramón Antonio Reyes Rijo ante el Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera, notario de los del número de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2007, esto es, siete años con antelación a la demanda original, que el inmueble envuelto en la *litis* fue construido por el demandante original, actual recurrido, con dinero de su peculio y esfuerzo, que este lo facilitó a la señora Luisa Reyes para que lo habitara con su hijo por un tiempo indefinido, hasta que pudiera sobreponerse económicamente, y que dicho inmueble actualmente se encontraba habitado por el señor Alexander José Domínguez, quien no demostró a la sede de apelación la calidad en que permanecía en el bien en cuestión.

23) De lo anterior se desprende que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la referida sede de apelación adoptó su decisión en el sentido indicado, en base a la ponderación y análisis de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, comprobando el derecho de propiedad sobre el bien inmueble de que se trata a favor del demandante, señor Ramón Antonio Reyes Rijo y, por vía de consecuencia, ordenando el desalojo mencionado, apreciación que pertenece al dominio exclusivo de sus poderes soberanos, lo cual escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie. Por tanto, en consonancia con lo expuesto, procede el rechazo del medio y aspecto examinados.

24) En un primer aspecto del cuarto medio de casación el recurrente argumenta que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, pues pronunció el defecto mas no comisionó a un alguacil para la notificación de la sentencia a fin de asegurar que esta llegara a las manos de la parte que no se defendió, y de esa forma garantizar su derecho; en otro orden, en un segundo punto del mismo medio de casación y un segundo aspecto del quinto medio, la parte recurrente aduce que la alzada aplicó erróneamente la ley, al ordenar en el dispositivo el desalojo de los señores Alexander

José Domínguez y Luisa Reyes, sin especificar respecto de cuál propiedad, creando así un estado de confusión total.

25) La parte recurrida no ha presentado defensa en torno a tales alegatos.

26) En cuanto al argumento contenido en el primer aspecto relativo a que la corte *a qua* no comisionó un alguacil para la notificación de la sentencia censurada, la primera parte del art. 156 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), dispone lo siguiente: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia".

27) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156 modificado del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdidosa para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente.

28) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que, tal y como alega la parte recurrente, en esta no se comisionó un alguacil a fin de notificar el fallo emitido, sin embargo, al verificarse que los hoy recurrentes tuvieron la oportunidad de recurrir en casación la sentencia indicada, no se retiene que la referida omisión implicara agravio alguno en su perjuicio; en ese sentido, procede rechazar el aspecto examinado.

29) Por otra parte y en cuanto al segundo aspecto invocado antes transcrito, la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte *a qua* dispuso en la parte dispositiva el desalojo de los señores Alexander José Domínguez y Luisa Reyes del inmueble de referencia, así como de cualquier otra persona que ocupara el mismo, describiendo dicho bien en sus motivaciones y estableciendo que es propiedad del demandante, que lo está ocupando el demandado y que este no probó por vía alguna el derecho que le reviste para ocupar dicho inmueble.

30) En ese tenor, en lo que respecta al desalojo ordenado, la sentencia impugnada mantiene todo su rigor y eficacia, tomando en consideración que la corte *a qua* describió suficientemente el inmueble que se va a desalojar con sus particularidades correspondientes, motivaciones que tienen equivalencia a dispositivo. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la solución dispositiva de

una sentencia puede estar contenida en su motivación; de manera que procede desestimar los aspectos y medios examinados.

31) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 41 y 93 Ley 2 de 2023; 1315, 2228 y 2229 Código Civil; 141, 156 Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Alexander José Domínguez, contra la sentencia civil núm. 70-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2996**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Miguel Ángel Rodríguez Aquino. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael Núñez Figuereo. |
| **Recurrida:** | Rossy Electro Fácil, S.R.L. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Aquino, quien tiene como abogado al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rossy Electro Fácil, S.R.L., quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-000108, dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Miguel Andrés Rodríguez Aquino, por falta de concluir no obstante ser debidamente citado. SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, señor Miguel Ángel Rodríguez Aquino, mediante acto núm. 1010/2022 de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por medio de sus abogados apoderados especiales, en contra de la sentencia civil número 0652-2022-SSEN-00087 de fecha 20 de junio de 2022, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, queda confirmada la misma, por los motivos precedentemente expuestos en la parte considerativa. TERCERO: Se condena a la parte recurrente, señor Miguel Ángel Rodríguez Aquino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Gilberto Jiménez Medina y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 132-2023, instrumentado en fecha 10 de febrero de 2023, por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el art. 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Rodríguez Aquino y como parte recurrida Rossy Electro Fácil, S.R.L. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra del ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 0652-2022-SSEN-00087 de fecha 20 de junio de 2022, que condenó al ahora recurrente al pago de RD$48,921.00, más un 1.5% de interés judicial mensual sobre el monto adeudado; fallo que fue apelado ante la corte *a qua,* la cual declaro inadmisible el recurso de apelación, en virtud de la decisión núm. 0319-2022-SCIV-000108, dictada en fecha 13 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento, cuyo control oficioso se deriva la correcta aplicación de la ley.

3) En la contestación que nos ocupa, Rossy Electro Fácil, S.R.L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**4)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante acto núm. 132-2023, instrumentado en fecha 10 de febrero de 2023, por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se indica haber emplazado a Rossy Electro Fácil, S. R. L. en la avenida Independencia núm. 115 de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, donde el alguacil habló con Carolina Benzán, quien dijo ser secretaria de dicha entidad.

**5)** El art. 69, numeral 5) del Código de Procedimiento Civil regula la forma en que deben ser realizadas las notificaciones a las sociedades

comerciales. Este texto prevé que: "A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de sus socios".

**6)** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el contenido del acto núm. 132-2023, antes descrito, no satisface los requerimientos del art. 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos, en virtud de que conforme se extrae de dicha actuación procesal, aun cuando el ministerial actuante indica haberse trasladado al domicilio referido en el párrafo 4) (avenida Independencia núm. 115, San Juan de la Maguana, San Juan), este no se corresponde con el domicilio de la ahora recurrida que se hizo constar ante la jurisdicción de fondo, el que se encuentra -según consta en el fallo impugnado- en la *avenida Anacaona núm. 115, San Juan de la Maguana, provincia San Juan*. En tales circunstancias, el emplazamiento no fue realizado en la casa social de la entidad que fue requerida.

**7)** El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el art. 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

**8)** En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 132-2023, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de

los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

**10)** De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en el asunto (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

**11)** Como fue establecido en parte anterior de esta sentencia, Rossy Electro Fácil, S. R. L. no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Además, del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que dicha entidad recurrida haya sido válidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**12)** En atención a lo que ahora se analiza, es preciso señalar que el art. 92 de la Ley 2 de 2023 dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

**13)** Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 9 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**14)** Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

**15)** En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

**16)** En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* -anteriormente descritos- su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

**17)** En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**18)** Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**19)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado el plazo de 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el

acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia del depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**20)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**21)** Acorde con el art. 82 de le Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**22)** En vista de que en el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el jueves 16 de febrero de 2023.

**23)** De igual forma, a contar del mencionado día de depósito del memorial de casación, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 3 de marzo de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado válidamente.

**24)** Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito de un acto de emplazamiento notificado válidamente, contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

**25)** Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los arts. 4, 5, 6, 9, 19, 20, 21, 23, 28, 29, 30, 39, 41, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023; arts. 12 y 13 Ley 339 de 2022; arts. 68 y 70 Código de Procedimiento Civil; art. 37 Ley 834 de 1978.

## FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Aquino, contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-000108, dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2997**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 31 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Antonio Vargas de la Cruz y La Colonial, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán. |
| **Recurrido:** | Edwin Manuel Marte Sanata. |
| **Abogado:** | Lic. Jorge Antonio Pérez. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Vargas de la Cruz y La Colonial, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán.

En este proceso figura como parte recurrida Edwin Manuel Marte Sanata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Antonio Pérez.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00068, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regulares y válidos los recursos apelación principal interpuesto por Edwin Manuel Marte Santana y el recurso de apelación incidental interpuesto por Antonio Vargas de la Cruz y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., en contra de la sentencia civil 367-2020-SSEN-00417, del 15 de octubre del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil a favor de Edwin Manuel Marte Santana, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental, en consecuencia, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, estableciendo que: Condena en cuanto al fondo a la parte demandada Antonio Vargas de la Cruz, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de la parte demandante Edwin Manuel Marte Santana, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión del accidente de tránsito; y MODIFICA el ordinal tercero, estableciendo que: Condena en cuanto al fondo a la parte demandada Antonio Vargas de la Cruz, al pago de los intereses moratorios, a favor de la parte demandante Edwin Manuel Marte Santana, en base al monto de la condenación de daños y perjuicios anteriormente establecidos, calculados a partir de la fecha de la sentencia de condenatoria de primer grado, en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia y CONFIRMA los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de

defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público, para el presente caso.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial, S. A. y Antonio Vargas de la Cruz, y como parte recurrida Edwin Manuel Marte Santana. Este litigio tiene su origen en la colisión entre los vehículos tipo motocicleta conducidos por Antonio Vargas de la Cruz y Edwin Antonio Marte, este último resultó lesionado e interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor del primer vehículo y La Colonial, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00417, de fecha 15 de octubre del 2020; que dicha decisión fue apelada de manera principal por el demandante original en procura de un aumento en el monto otorgado como indemnización y de manera incidental por el demandado, con la finalidad de que fuera revocada en su totalidad; que la corte a qua acogió parcialmente ambos recursos, mediante decisión núm. 1852-2022-SSEN-00068, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida solicita que se declare nulo e inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que el mismo fue notificado 23 días

después, cuando la ley establece dentro de los 15 días a los abogados del demandante, en franca violación al artículo.

3) De lo anterior se desprende que, aun cuando el recurrido hace alusión a la notificación del recurso de casación, no desarrolla de manera correcta el incidente propuesto, y no indica cuál disposición legal está siendo violentada, de modo que no es posible, de la lectura de su memorial, determinar a cuál artículo o sanción procesal hace referencia. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Sala que, así como es exigido para el recurrente desarrollar sus medios de casación, asimismo, el recurrido tiene la obligación de exponer de forma adecuada los argumentos en que sustenta sus pretensiones. Por lo que, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser presentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta el incidente; en tal virtud, procede desestimar lo planteado por la parte recurrida.

**4)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación "**Único**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos. Falta de base legal".

**5)** En cuanto al punto que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que, en este caso, esta Corte entiende que el monto de RD$60,000.00 pesos fijado como indemnización por los daños físicos sufridos por el recurrente, resulta ser un monto irrisorio, tomando en cuenta que por las lesiones físicas recibidas se le otorgó un período de curación de 45 días de curación y por lo que implican las excoriaciones múltiples tipo arrastre en codo derecho, tipo arrastre en pie izquierdo, tipo arrastre en hemitórax posterior izquierdo, trauma cerrado de tórax, lesiones físicas que requieren del uso de medicamentos, que aunque no fueron aportadas facturas, ni evaluaciones médicas, para su curación si requieren vigilancia médica y por demás, como ya se estableció, el sufrimiento del dolor físico pudiera degenerar en daños psicológicos, los cuales para su evaluación y fijación no requieren ser probados; y la imposibilidad de laboral (sic) de forma normal y ordinaria durante el período de curación, por lo que, bajo esos parámetros esta Corte acoge parcialmente el recurso de apelación principal y actuando por propia autoridad y contrario imperio, decide modificar el monto de la indemnización, fijándolo en la suma de RD$150,000.00 pesos, ya que el monto perseguido de un millón de pesos resulta ser excesivo para cubrir los daños ocasionados".

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte a qua aumentó la indemnización otorgada por el tribunal a quo por concepto de daños morales de RD$60,000.00 a RD$ 150,000.00, sin ofrecer motivos suficientes que justifiquen su decisión; que en la pág. 13, párrafo 22 de la sentencia impugnada, la corte a qua especula respecto a los supuestos daños que pudieran derivarse del dolor físico, es decir, no indemnizó al demandante por el daño actual, sino por lo eventual, además de indicar que los daños psicológicos no requieren ser probados, lo cual es una motivación errónea; que también la corte a qua fundamenta su motivación en el hecho de que el demandante dejaría de trabajar durante el período de curación de las lesiones sufridas, sin embargo, éste no aportó ningún medio de prueba que permitiera comprobar lo anterior.

**7)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los jueces tienen un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios y los daños experimentados por la víctima que acciona en justicia.

8) Conforme al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión. De lo contrario, se incurre en el vicio de falta de base legal, que se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados. En tales condiciones, esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

9) Además, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, previamente citado y en cuanto al mismo han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

10) Ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "Por motivación debe entenderse aquella que el

tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión".

**11)** En cuanto a la evaluación de los daños morales (pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria); esta Sala ha mantenido el criterio constante de que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

**12)** Del examen de la sentencia impugnada que verifica que el mismo contiene una exposición clara de motivos precisos, coherentes y suficientes para justificar el aumento de la indemnización otorgada en primer grado; pues la corte *a qua* ha valorado de forma concreta el tipo de lesiones sufridas, su período de curación atendiendo a lo indicado en el certificado médico, el cuidado médico que estas conllevan y la imposibilidad de trabajar en ese estado que, como indicó dicha jurisdicción, provocaría en el demandante un sufrimiento; que, en consecuencia, se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con el principio de razonabilidad, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado.

**13)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 26 y 93 Ley 2 de 2023; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A. y Antonio Vargas de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00068, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2998**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Humberto Santo Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. José B. Pérez Gómez. |
| **Recurrido:** | Alberto Álvarez Pérez. |
| **Abogada:** | Licda. Santa de Jesús Severino. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Santo Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad representada por su

presidente, Nelson Eddy Hernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Álvarez Pérez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Santa de Jesús Severino; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00534, dictada en fecha 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el señor Casimiro Antonio Marte Familia, por haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ, contra la sentencia civil número 036-2016-SSEN-00257, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de marzo de 2016, RECHAZA el medio de inadmisión, REVOCA la sentencia atacada, AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata y en consecuencia: ACOGE, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, CONDENA al señor Casimiro Antonio Marte Familia al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00), a favor de Alberto Álvarez Pérez, continuador jurídico de Domingo Álvarez David, por los motivos expuestos; TERCERO: DECLARA la sentencia a intervenir común y oponible a la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Casimiro Antonio Marte Familia, hasta el límite de la póliza; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, Casimiro Antonio Marte Familia, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Santa de Jesús Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 10 de marzo de 2023. En virtud de las

facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público para el caso que nos ocupa.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Humberto Santo Alberto y Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Alberto Álvarez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 347/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, Domingo Álvarez David y Carlos Miliano Pérez, demandaron a Humberto Santo Alberto, al Estado Dominicano, al Fondo de Desarrollo y Transporte Terrestre, a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. y a Conatra, en reparación de daños y perjuicios, con motivo de un accidente de tránsito (atropello) ocurrido en fecha 10 de enero de 2010, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 00796-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, pronunciando el defecto contra los demandantes por falta de concluir y el descargo puro y simple a favor de todos los demandados; **b)** que por causa del fallecimiento de los demandantes originales, el actual recurrido Alberto Álvarez Pérez, procedió a realizar su respectiva renovación de instancia y reintrodujo la demanda original mediante acto núm. 170/2013, de fecha 29 de mayo de 2013, del ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acción que fue declarada inadmisible por prescripción por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del art. 2271 del Código Civil; **c)** contra dicho fallo el ahora recurrido interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, rechazó el medio de inadmisión por prescripción que le fue planteado, excluyó del proceso al Estado Dominicano, al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), Organización de Transporte (Conatra), a su vez, acogió la demanda original y condenó a Casimiro Antonio Marte Familia al pago de RD $1,500,000.00, a favor de Alberto Álvarez

Pérez, por concepto de daños morales, declarando la oponibilidad de la decisión contra la entidad aseguradora, en virtud de la decisión núm. 026-02-2020-SCIV-00534, de fecha 14 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que, la recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud del literal i), del antiguo art. 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II.

**3)** Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso, pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; en tal sentido, el presente recurso de casación fue interpuesto en 22 de diciembre de 2022, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

**4)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primero :** Falta de base legal. Violación al Art. 1384 del Código Civil párrafo I; **Segundo:** Falta de Motivación de la Sentencia. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Irrazonabilidad y Desproporcionalidad de las Indemnizaciones a consecuencia de la Falta de Motivación".

**5)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que en la especie, se trata de un recurso de apelación sobre una sentencia que declaró inadmisible la demanda original en daños y perjuicios en virtud de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil; …que es un hecho no controvertido entre las partes que en fecha 10 de enero de 2010 falleció la señora Ramona Pérez y que en virtud de dicha situación, Álvarez David y Carlos Milano Pérez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios mediante acto número 347/11 de fecha 30 de diciembre de 2011, resultando apoderada para

conocer de la misma la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia número 00769-2013 de fecha 15 de mayo de 2013, ordenó el descargo puro y simple a la parte demandada, el señor Humberto Santos Alberto, Fondo de Desarrollo y Transporte Terrestre, Angloamericana de Seguros y Conatra, de la demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Álvarez David y Carlos Milano Pérez; (…) que de lo antes expuesto se advierte que la acción original, contrario a lo establecido por la juez de primer grado, fue incoada en tiempo hábil, en razón de que habiendo dictado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia civil número 00769-2013 en fecha 15 de mayo de 2013, esta alzada es de criterio que el plazo para interponer la demanda original no podía ser computado a partir de la introducción del acto marcado con el número 347/11, de fecha 30 de diciembre de 2011, sino a partir de la fecha del pronunciamiento de la indicada decisión; (…) en este sentido, en vista de que la sentencia número 00769-2013 fue dictada en fecha 15 de mayo de 2013 y la parte demandante interpuso su acción el 29 de mayo de 2013, solo había transcurrido un lapso de catorce (14) días, por lo que el plazo de los seis meses contemplados en el artículo 2271 del Código Civil no había transcurrido, procede acoger el recurso que nos ocupa, rechazar el medio de inadmisión, revocar la sentencia impugnada y avocarnos al conocimiento del fondo de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil (…)".

**6)** En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no analizó que entre la fecha del accidente de tránsito y la interposición de la demanda transcurrieron más de 3 años, por tanto, dicha acción se encuentra prescrita, conforme al art. 47 parte final de la Ley 146 de 2002 y el demandante tampoco ha depositado documento alguno que pueda probar lo contrario; que el actual recurrido no tiene derecho a interponer demanda en responsabilidad civil, ya que el siniestro ocurrió en fecha 10 de enero de 2010, mientras que la demanda fue interpuesta en fecha 31 de mayo de 2013, habiendo transcurrido 3 años, 4 meses y 21 días, en ese sentido, dicha demanda fue interpuesta vencido el plazo estableció por la Ley 146 de 2002, por lo que la misma deviene en inadmisible.

**7)** La parte recurrida, por su lado, sostiene -en esencia- que la recurrente ha alegado falta de base legal invocando la prescripción de la acción, sin embargo, la recurrida siempre ha mantenido su interés

en reclamar el derecho que le asiste en justicia, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**8)** El tema en discusión se circunscribe en verificar, si a la luz de la decisión impugnada, la jurisdicción *a qua* para revocar la decisión de primer grado y rechazar el medio de inadmisión por prescripción que fue planteado, ha aplicado de manera correcta las disposiciones del art. 2271 del Código Civil, así como el punto de partida de dicha prescripción, y si ha valorado apropiadamente las irregularidades invocadas por la parte recurrente con el propósito de obtener la pretendida prescripción.

**9)** Ha sido juzgado por esta sala que la prescripción tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; además tiene por finalidad limitar ese derecho a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso; esto se ve limitado en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano.

**10)** El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

**11)** Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (…) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (…)*.

**12)** En el caso que nos ocupa, se trataba de una acción en procura de una reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente sobre movilidad vial en el que se encontraba implicado un vehículo de motor, hecho que se reputa como una infracción de acción penal pública al tenor del art. 128 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, así como del Código Procesal Penal, de lo que se deriva que se trata de un hecho sometido a un plazo de prescripción de 3 años.

**13)** Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena, y la acción civil que procura la reparación de daños y perjuicios sufridos por la víctima o lesionado por la infracción; en esas atenciones, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la extinción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.

**14)** Cabe destacar que según resulta de las disposiciones del art. 2271 del Código Civil, ciertamente el plazo para accionar en materia de responsabilidad civil cuasi delictual es de 6 meses, sin embargo, en su contexto regulatorio concibe dos excepciones, la primera que concierne a cuando por una razón justificada ha sido ejercida fuera del plazo enunciado y la segunda cuando una disposición del orden normativo fija un plazo mayor para su ejercicio, esto último que se corresponde con el caso en cuestión, atendiendo a que el hecho generador fue un accidente de tránsito, evento principal tipificado como delito en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, es atendible en derecho que el plazo que rige para el ejercicio de la acción en la contestación que nos ocupa sea el de tipo penal, no pudiendo aplicarse el art. 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de 6 meses, como erróneamente interpretó la alzada; por tanto, al valorar la corte la prescripción en función de las disposiciones del referido art. 2271, realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción.

**15)** De igual forma, la corte valoró que el plazo de la prescripción debía ser computado a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia que ordenó el descargo puro y simple a favor de los demandados; en cuanto a este punto indicamos que el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del predicho plazo, estableciendo en ese sentido el art. 2244 del Código Civil que: "Se

realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone que la referida interrupción tendrá lugar "desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior".

**16)** De su lado, el art. 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: "Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda".

**17)** Al respecto, esta Primera Sala es de criterio que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el art. 2247 del Código Civil, por cuanto, se asimila a un desistimiento de la demanda intentada, por tanto no interrumpen la prescripción; que con esta interpretación no se pretende coartar al demandante de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado; cuestión que no fue valorada y analizada por la corte *a qua* al dictar su fallo.

**18)** En consecuencia, contrario a lo que interpretó la alzada, el punto de partida para la aplicación de la prescripción alegada, no puede ser a partir de la fecha de la sentencia que ordenó el descargo puro y simple, sino, que debe observarse desde la fecha en la que ocurrió el siniestro y la reintroducción de la demanda, ya que -tal y como se indicó anteriormente- la sentencia de descargo puro y simple, no interrumpe la prescripción alegada; que, en consecuencia, se verifica que la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, lo que justifica la casación del fallo impugnado y el envío del conocimiento del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, de conformidad con lo que dispone el art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos y medios planteados.

**19)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1, 2, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 93 Ley 2 de 2023; arts. 2244, 2245, 2247 y 2271 Código Civil; art. 45 Código Procesal Penal; art. 128 Ley 146 de 2002; art. 44 la Ley 834 de 1978.

## FALLA:

**PRIMERO**: CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00534, de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2999**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Carlos Yuvanex Bautista Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. |
| **Abogados:** | Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez. |
| **Recurridos:** | Carlos Manuel Martínez Peralta y Wilson Antonio Tapia Contreras. |
| **Abogados:** | Licdos. Martín Castillo Mejía y José Whili Adames. |

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Yuvanex Bautista Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlos Manuel Martínez Peralta y Wilson Antonio Tapia Contreras, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y José Whili Adames.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00199, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS YUBANEX BAUTISTA REYES y la compañía DOMINICANA DE SEGUROS,S. A., en contra de la sentencia civil número 365-2018-SSEN-01217, dictada en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que estatuyó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpusieron los señores CARLOS MANUEL MARTÍNEZ PERALTA y WILSON ANTONIO TAPIA CONTRERAS; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en su mayor parte dicho recurso de apelación y CONFIRMA los ordinales primero y segundo de dispositivo de la sentencia objeto del mismo; TERCERO: MODIFICA el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida a los fines de que en lo adelante exprese lo siguiente: Declara la oponibilidad de esta sentencia a la aseguradora DOMINIGANA DE SEGUROS, S.R.L., dentro de los límites de la póliza contratada. CUARTO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. MARTÍN CASTILLO MEJÍA y JORGE ANTONIO PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por los arts. 26 y 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Yuvanex Bautista Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y como recurridos Carlos Manuel Martínez Peralta y Wilson Antonio Tapia Contreras. Este litigio tiene origen en el accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo conducido por el señor Carlos Yuvanex Bautista Reyes, al impactar el vehículo propiedad del señor Carlos Manuel Martínez Peralta, el cual se encontraba estacionado, resultando lesionado el señor Wilson Antonio Tapia Contreras, quien hacía las funciones de mecánico al momento de la colisión; **b)** los señores Carlos Manuel Martínez Peralta y Wilson Antonio Tapia Contreras interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Carlos Yuvanex Bautista Reyes, con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado en virtud de la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01217, de fecha 19 de septiembre de 2018; **c)** que dicho fallo fue recurrido ante la corte *a qua* por el demandado original y la compañía de seguros; la alzada confirmó la sentencia apelada, modificando el ordinal cuarto a fin de que el nombre de la compañía aseguradora figure con el nombre "Dominicana de Seguros, S. R. L.", mediante decisión núm. 1498-2022-SSEN-00199 de fecha 20 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede en primer orden, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por haberlo notificado a los abogados de la parte recurrente, no así en su domicilio, conforme establece el art. 456 del Código de Procedimiento Civil; y que, por vía de consecuencia, se declare caduco el presente

recurso, por no haberse realizado el emplazamiento dentro del término establecido en los arts. 6 y 7 de la Ley 3726 de 1953.

En primer lugar, en cuanto a la inadmisión por incorrecta notificación, dichos motivos no conllevarían tal sanción, sino la nulidad del acto de emplazamiento, una vez identificada la irregularidad. No obstante, en este caso la verificación del acto núm. 029/2023 de fecha 18 de enero de 2023, instrumentado por Jorge Luis Espinal Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de notificación de recurso de casación y auto de autorización a emplazar y emplazamiento, revela que el ministerial se desplazó a los fines correspondientes a la calle 6, Peatón 3, casa núm. 19, sector Hato Mayor, ciudad, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, lugar del domicilio del señor Carlos Manuel Martínez Peralta, así como a la calle Central, esquina calle Duarte, casa núm. 2, sector Barrio Lindo, ciudad, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, lugar del domicilio del señor Wilson Antonio Tapia Contreras, haciendo constar en la parte de ambos traslados la frase "ver nota", y colocando en la parte final de dicho acto que en el primer traslado habló con la señora Ángela García, quien le declaró que su requerido hace más de un año que se mudó y no conoce su domicilio actual, y en el segundo traslado, que habló con el señor Ricardo José Vargas, propietario del colmado ubicado en dicha dirección y vecino, quien declaró que su requerido se mudó y no conoce su domicilio.

En esa virtud, el ministerial procedió a notificar a ambos recurridos en domicilio desconocido mediante acto núm. 027/2023 de fecha 18 de enero de 2023, realizando los correspondientes traslados ante la Procuraduría General de la República y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, procedió a fijar en la puerta el memorial del recurso de casación del que estamos apoderados y el original del auto núm. 5586 de fecha 22 de diciembre de 2022, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dando así cumplimiento al art. 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil; en adición a lo anterior, también mediante el primer acto mencionado, esto es, el 029/2023, se realizó la correspondiente notificación en el domicilio profesional de los Lcdos. Martín Castillo Mejía y José Whili Adames.

En ese orden de ideas y contrario a lo argumentado por la parte recurrida como fundamento de lo planteado, dicha parte fue debidamente emplazada por los recurrentes para el conocimiento del recurso de casación que nos apodera; además, en caso de que únicamente se hubiese realizado el emplazamiento en manos de sus abogados, como

han señalado, los señores Carlos Manuel Peralta y Wilson Antonio Tapia Contreras, como parte recurrida, tuvieron la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa, por lo que tampoco se verifica agravio alguno en su contra; por lo tanto, procede desestimar la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento planteado.

En cuanto a la caducidad referida por los recurridos, el art. 7 de la Ley 3726 de 1953 establece que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

En ese sentido, conforme se deriva de lo puntualizado anteriormente, el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es del 22 de diciembre de 2022, y el emplazamiento fue notificado válidamente el día 18 de enero de 2023, por lo que entre ambas fechas no transcurrió un plazo mayor a los 30 días establecidos por el art. 7 de la Ley 3726 de 1953, lo que implica que dicha actuación procesal cumplió con los requerimientos de la ley; por tanto, procede rechazar la caducidad planteada por la recurrida.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:: **Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 14 y 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución de dominicana; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, falta de motivación, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Contradicción entre la sentencia de la corte *a- qua* en cuanto a lo decidido y establecido con la sentencia y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación, la desnaturalización del monto de la indemnización y la omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima, sentencia S. C. J. núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, de fecha

17 de febrero de 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia del 25 de febrero del 2009, de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Violación al principio de legalidad, falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120 letra B, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas, lo que está expresamente prohibido por la referida ley que la regula, que es una ley especial, y contradicción entre la sentencia de la corte *a-qua* con la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017 y la sentencia de fecha 25 de marzo del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencias del Poder Judicial.

En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 11.- Los alegatos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones y las pruebas aportadas y sometidas al calor de los debates, edifican al tribunal en el sentido de que la demanda primigenia, en ocasión de la cual intervino la sentencia objeto del presente recurso de apelación tuvo su génesis en un accidente de tránsito ocurrido en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015 en la avenida Hispanoamericana al producirse un impacto entre el vehículo tipo automóvil marca Honda, color gris, chasis número Lhgcm66523a001416, propiedad de CARLOS YUVANEX BAUTISTA REYES y conducido por el mismo y el vehículo tipo automóvil, marca Mercedes Benz, color negro, chasis número WDB1260371A175920, propiedad del señor CARLOS MANUEL MARTÍNEZ PERALTA, resultando el señor WILSON TAPIA CONTRERAS con excoriación tipo arrastre de mano derecha, curable en diez (10) días. 12.- Si bien es cierto que las actas levantadas en ocasión de un accidente de tránsito solo sirven de base para dejar por establecido la ocurrencia de un accidente de tránsito y por sí solas no se bastan para probar cuál de los conductores de los vehículos envueltos en ese acontecimiento incurrió en una falta generadora del mismo o si a la vez hubo una concurrencia de faltas entre ambos, también es verdad, que en la especie, la juez a qua no le retuvo una falta al señor CARLOS YUBANEX BAUTISTA REYES basándose sólo en el contenido de las actas levantadas al efecto, y que se hicieron valer tanto en primer como en segundo grado de jurisdicción, sino que otorgó suficiente valor probatorio a las declaraciones dadas por el señor SIMÓN PEDRO RIVAS BONIFACIO en la celebración de un informativo testimonial, quien dijo que estaba arreglando el vehículo Mercedes Benz de Carlos Martínez con su

compañero de taller Wilson, que cuando fue a buscar una llave para florar la goma delante, que el vehículo estaba con dos gomas en la acera, que cuando fue atrás vio ese carro que viene e impactó el vehículo que estaba arreglando, resultando Wilson lesionado en el brazo izquierdo. 13.- Ciertamente, se trata de unas declaraciones cuyo contenido es lo suficientemente certero y coherente y robustece lo que dicen las actas levantadas el efecto y por vía de consecuencia permiten retener al señor CARLOS YUVANEX BAUTISTA REYES una falta exclusiva en la conducción de su vehículo como la que generó el accidente, lo cual válidamente puede ser valorado en la jurisdicción civil ante la ausencia de un apoderamiento de la jurisdicción penal, contrario a como en sustento del presente recurso invocan dicho señor y la compañía DOMINICANA DE SEGUROS,S. R. L. 14.- En la especie, el señor CARLOS YUVANEX BAUTISTA REYES es responsable civilmente de los daños resultantes del accidente, tanto por un hecho propio como por su imprudencia y negligencia, en virtud de los artículos 1382 y 1382 del Código Civil, los cuales expresan lo siguiente:… 15.- Conforme consta en un reconocimiento médico marcado con el número 5,745-15, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil quince (2015) por el DR. ELIEL ROSRIO SUÁREZ, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el señor WILSON ANTONIO TAPIA CONTRERAS presenta excoriación tipo arrastre en mano derecha, narra dolor de pierna derecha, lesión de origen contuso con incapacidad médico legal provisional de diez (10) días pendiente de nueva evaluación. 16.- Posteriormente, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), el señor WILSON ANTONIO TAPIA CONTRERAS fue nuevamente evaluado, esta vez por el DR. NORBERTO POLANCO, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien expidió el reconocimiento médico número 4,101-16, en el que consta que no hay lesiones permanentes y el paciente se encuentra sano de las lesiones recibidas, aunque la incapacidad médica se amplió a cincuenta (50) días de manera definitiva. 17.- Esas lesiones sufridas por el señor WILSON ANTONIO TAPI CONTRERAS constituyen daños morales de una magnitud que no es proporcionalmente inferior a la suma de CINCUENTA MIL PESOS, (RD$50,000.00), por lo que al imponer esa condenación, la juez a qua no incurrió en el exceso que es denunciado por los recurrentes. 18.- También fue valorado por el tribunal a quo el certificado de propiedad de vehículos de motor marcado con el número 5952635, mediante el cual el señor CARLOS MANUEL MARTÍNEZ PERALTA probó ser propietario del vehículo marca Mercedes Benz descrito en otra parte de esta decisión, así como también una cotización de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil quince (2015) por la compañía Cacao Pinta Auto por concepto de compra de

piezas y reparación de vehículo por un monto de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS, (RD$186,500.00), cuantía esa que tal y como fue juzgado por la jurisdicción primigenia representa los daños y perjuicios materiales que a dicho señor le ocasionó el accidente (...)".

En el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba al no darles su verdadero sentido y alcance y limitarse a rechazar el recurso de apelación solo por las declaraciones del señor Simón Pedo Rivas Bonifacio, el cual no es un testigo confiable debido a su amistad con los demandantes, lo que no es suficiente para retener la falta personal al conductor demandado; que con su imprudencia los demandantes originales participaron de manera activa en la producción del accidente y los daños, pues se encontraban reparando un vehículo en horas de la noche sin tomar en cuenta las debidas reglas de señalización; que no quedó comprobado fuera de toda duda razonable ante la corte *a qua* que el señor Carlos Yuvanex Bautista Reyes haya incurrido en una conducción imprudente y negligente, ya que maniobraba su vehículo de forma adecuada en el carril que le correspondía y a una velocidad correcta; que el accidente ocurrió por la inobservancia del conductor demandante al no tomar en cuenta las debidas reglas de señalización para dejar un vehículo detenido; que al emitir una decisión carente de motivación, la alzada cercenó las garantías de los derechos fundamentales del recurrente, toda vez que no tomó en consideración que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación estaba obligada a conocer de nuevo el asunto y valorar todas las pruebas sometidas a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido, ni estableció en qué consistió real y efectivamente la falta cometida por el demandado; que tampoco indica la corte de apelación en cuáles textos legales sustentó su decisión, además de que no establece como ocurrieron los hechos ni pudo establecer la falta al demandado.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que la Corte de Casación no puede avocarse a conocer un recurso que no es claro en sus motivos, pues la parte recurrente no dice cuál fue la mala interpretación de la alzada; que además, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; que la corte *a qua* analizó de manera detallada los documentos depositados y los testimonios aportados, motivando su decisión y estableciendo la razón de las condenas impuestas; que la parte recurrente no solicitó una comparecencia para

poder demostrar la falta de la víctima que alega, por lo que es imposible que la corte *a qua* evaluara su conducta; que además dicha jurisdicción ponderó el acta policial y queda claro que para poder determinar la culpabilidad del demandado es preciso verificar la falta y los daños recibidos a consecuencia.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

Asimismo, es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda.

El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En la especie, la lectura de la sentencia impugnada y los documentos en ella descritos ponen en evidencia que el señor Carlos Yuvanex Bautista Reyes fue demandado en calidad de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente, es decir, por su hecho personal.

Según el art. 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la

carga probatoria, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

Además en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

Conforme se establece de las motivaciones de la sentencia impugnada, transcritas anteriormente, la alzada confirmó las condenas establecidas por el primer juez, estableciendo que el tribunal de primer grado obró correctamente y realizó una adecuada ponderación de los hechos al retener la falta de la parte demandada en base a las declaraciones de acta policial núm. 3424-15 de fecha 14 de noviembre de 2015, aunadas al testimonio presentado por el señor Simón Pedro Rivas Bonifacio, quien expuso que al momento del accidente se encontraba junto a Wilson Antonio Tapia Contreras realizando arreglos al vehículo propiedad del codemandante original, señor Carlos Manuel Martínez Peralta, cuando fue a buscar una llave y observó el carro del demandado cuando se dirigía hacía ellos y colisionó, lesionando a su compañero.

Sobre la valoración del acta policial, si bien las ponencias que se hacen constar en dicho documento no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; lo cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

De igual forma, con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier

otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo, vicio que en la especie no se observa.

Además, si bien la recurrente aduce que la alzada no evaluó la conducta de la víctima, de la lectura de la sentencia censurada se advierte que la alzada ponderó de los medios de prueba sometidos a su escrutinio la conducta de sendas partes envueltas en la *litis*, y determinó en el ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas, la ocurrencia de una falta atribuible al señor Carlos Yuvanex Bautista Reyes, así como los daños materiales y morales ocasionados a los demandantes, Carlos Manuel Martínez Peralta y Wilson Antonio Tapia Contreras, respectivamente.

Contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* no hizo constar los textos legales sobre los cuales sustentó su decisión, se verifica del fallo objetado que la alzada fundamento sus motivaciones en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, así como en el art. 133 de la Ley 146 de 2002. Por todo lo expuesto, procede desestimar los medios examinados, por carecer de fundamento.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* le condenó al pago de sumas excesivas, exorbitantes y desproporcionales por concepto de indemnización moral y material, sin sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad con el hecho juzgado en una arbitrariedad con la ley, sin establecer una motivación razonada ni valorar las pruebas de manera eficaz a tal fin, en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia.

En relación a tales argumentos, los recurridos sostienen que el juez es soberano en la evaluación de los daños morales y habiendo lesiones que le fueron causadas al demandante en el accidente, era procedente que se evaluaran dichos daños y el tiempo para su recuperación.

En cuanto a la indemnización desproporcional denunciada respecto de la cuantía fijada, la jurisprudencia más reciente de esta sala se encamina a establecer que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de hecho a ser verificada exclusivamente por los jueces de la jurisdicción de fondo. En ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y –cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

Contrario a lo que se alega, la alzada justificó debidamente su decisión en cuanto a los montos indemnizatorios fijados en perjuicio de la parte ahora recurrente por concepto de los daños materiales y morales, toda vez que al otorgarlos, estableció que el fundamento de los daños materiales fue la cotización hecha por Cacao Pinta Auto a nombre del señor Carlos Manuel Martínez Peralta, y en cuanto al daño moral, constató las lesiones sufridas por el señor Wilson Antonio Tapia Contreras, así como el tiempo para su recuperación. Por lo tanto, se verifica que, en el caso, la evaluación realizada por la corte *a qua* se trató de una valoración *in concreto* y, por ende, cumplió con su deber de motivación; en tal virtud, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y en violación al principio de legalidad por violación a la ley, en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los arts. 120 letra b,

131 y 133 de la Ley 146 de 2002 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento, lo que está expresamente prohibido por dicha normativa.

La parte recurrida no presento defensa alguna en cuanto a los alegatos presentados.

Para lo que aquí se discute, es importante señalar que el art. 133 de la Ley 146 de 2002 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

Por otro lado, esta Primera Sala ha establecido que "las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza".

En la especie, se advierte de la sentencia criticada que la corte *a qua* condenó a la parte apelante, Carlos Yuvanex Bautista Reyes y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido. Es preciso señalar que dicha condena en modo alguno se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el art. 133 de la Ley 146 de 2002 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, referido por la parte recurrente, y que en tal caso solo pueden serle oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza, que no es el caso, no existiendo texto legal que prohíba condenar en costas a las compañías aseguradoras cuanto intervengan en un proceso y sucumban en sus pretensiones, como en efecto ocurrió, por lo que los argumentos promovidos al respecto carecen de fundamento y, en tal virtud, procede desestimarlos.

La parte recurrente en sus diversos medios plantea que la sentencia recurrida es contradictoria a distintos criterios de esta Suprema Corte

de Justicia. Al respecto, esta Sala tiene a bien recordar que las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, esto así en virtud del art. 184 de la Constitución, a las que se les confiere un carácter normativo y obligación de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución, por lo que tales argumentos resultan infundados y por tanto son rechazados.

En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada emitió una decisión de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, en consecuencia, se compensan las costas, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, arts. 1, 2, 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil; arts. 131 y 133 Ley 241 de 2002; art. 41 numeral 5 y 93 de la Ley 2 de 2023.

## FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Yuvanex Bautista Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00199, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3000**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil. |
| **Recurridos:** | Milagros de la P. Rodríguez y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Leonardo Antonio Toribio y Leocadio de Carmen Aponte Jiménez. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar, por intermediación del Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leonardo Antonio Toribio y Leocadio de Carmen Aponte Jiménez; cuyas generales constan en el expediente; y b) General de Seguros, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José David Fadul Lantigua, María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elian Polanco; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00178, dictada en fecha 24 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2020-SSEN-00145, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y en consecuencia; Segundo: Condena a los señores Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar, al pago de una indemnización solidaria ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000.000.00) en favor de la señora Milagros de la P. Rodríguez, y de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) en favor del señor César Clemente Tavárez Muñoz, por los daños y perjuicios morales; y en lo relativo a los daños y perjuicios materiales sufridos por los señores Milagros De la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz, ordena su liquidación por estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Condena a los señores Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Duran Aibar al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Leocadio Del Carmen Aponte y Leonardo Antonio Toribio González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 864/2023, de

fecha 19 de mayo de 2023, del ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante el cual los recurrentes emplazan a los recurridos, Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz; **c)** acto núm. 122/5/23, de fecha 26 de mayo de 2023, del ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes emplazan a la correcurrida, General de Seguros, S. A.; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2023, donde las partes recurridas Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz, invocan sus medios de defensa; e) memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2023, donde la parte recurrida La General de Seguros, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 19 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar, y como parte recurrida Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz y La General de Seguros S. A. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueban los hechos siguientes: **a)** que el día 14 de febrero del año 2015, se produjo un accidente de movilidad vial en el cual un vehículo conducido por Erison Manuel Gabín Gil, propiedad de Obaldo Durán Aibar, atropelló a Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz, mientras estos caminaban por la acera, sector La Jíbara, en la salida de Tenares; **b)** a propósito de este incidente Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz demandaron en reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados, tanto al conductor del vehículo, Erison Manuel Gabín Gil, como a su propietario Obaldo Durán Aibar, y solicitando la oponibilidad de la sentencia en contra de La General de Seguros, S. A., acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, quien acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de RD$3,000,000.00 a favor de

Milagros de la P. Rodríguez y RD$1,300,000.00 a favor de César Clemente Tavárez Muñoz, a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos según consta en la sentencia civil núm. 284-2020-SSEN-00145 de fecha 9 de marzo de 2020 **d)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Erison Manuel Gabín Gil, Obaldo Durán Aibar y La General de Seguros, S. A., sustentando dicho recurso en que el accidente se produjo por falta exclusiva de las víctimas y que en consecuencia debían ser descargados de responsabilidad, en ocasión de cual la corte modificó la sentencia de primer grado reduciendo los montos de la siguiente forma: (a) RD$2,000,000.00 a favor de Milagros de la P. Rodríguez y RD$800,000.00 a favor de César Clemente Tavárez Muñoz, por concepto de daños morales y en cuanto a los daños materiales ordenó su liquidación por estado, conforme al fallo cuestionado en casación.

**Sobre las pretensiones incidentales de la parte correcurrida**

2) La parte correcurrida, Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz, solicitan en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso por haber sido ejercido luego del plazo perentorio dispuesto por la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 24 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación —modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta

(30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborable para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "*El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente*".

6) En el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación, figura un ejemplar del acto núm. 312-2023 de fecha 10 de marzo de 2023, en el cual a pesar de constar traslados para notificar la sentencia a Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar, estos figuran sin datos suministrados, por lo que únicamente puede servir para computar el recurso que fuere ejercido por la compañía aseguradora La General S. A., cuyos datos de recepción de la actuación figuran correctamente.

7) También consta el acto núm. 543-2023, del 25 de marzo de 2023, con el que se llevó a cabo la notificación a los ahora recurrentes Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar, en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, en consecuencia conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm 3726 de 1953 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, además de ser francos los 30 días aumentan 5 días en razón de los 178 kilometros que median entre el lugar la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

8) Al efectuar un cálculo matemático simple de la fecha en que fue notificada la sentencia el 25 de marzo de 2023 y la fecha en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría general el 28 de abril del mismo año, el plazo para ejercer el recurso no había culminado, puesto que el plazo franco y aumentado en razón de la distancia finalizaba el 30 de abril, día que por ser domingo se prorrogaba al siguiente día laborable, es decir el martes 2 de mayo, en tal sentido el recurso se sometió dentro del plazo que la ley otorga para ese propósito, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

**Sobre las pretensiones del recurso de casación**

9) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el medio de casación siguiente: **único:** Errónea aplicación de la norma jurídica, falta de motivación y valoración de la prueba.

10) En el desarrollo de su único medio de casación, en un primer aspecto, la parte recurrente sostiene que la sentencia no contiene motivos suficientes que la fundamenten en razón de que los jueces se refieren a los daños morales sufridos por los demandantes y para ello transcriben varias decisiones jurisprudenciales, ninguna de las cuales se adapta al caso. Que, si bien las partes presentaron dos certificados médicos, sin embargo, no demostraron el vínculo de causalidad entre la falta y el supuesto daño, cuya reparación es reclamada. De igual modo los juzgadores no explicaron en qué consistió la falta, puesto que durante el proceso se determinó que tanto los demandantes como el conductor se dirigían en la misma dirección cuando los peatones –demandantes- ocuparon la vía sin que el conductor pudiese evitarlos.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en cambio, que la corte no incurrió en una insuficiencia de motivos, sino que se refirió a los medios de prueba aportados por ambas partes. Que además ofrecieron suficiente fundamento sobre la base de las pruebas que demostraron que la falta la cometió el codemandado, al no tomar las debidas precauciones mientras transitaba de manera imprudente y con temeridad.

12) La parte correcurrida, La General de Seguros, S. A., de su lado no emite argumentos sobre el particular.

13) En cuanto al punto que se cuestiona, la sentencia recurrida hace constar los siguientes motivos que la sustentan:

*Que por los documentos depositados en el expediente y por las declaraciones de las partes, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos y circunstancias: a) En horas de la noche del 14 de*

*febrero del año 2015, en la sección La Jibara del municipio de Tenares, ocurrió un accidente de tránsito en el cual el señor César Clemente Tavárez Muñoz resultó con trauma cráneo encefálico, trauma facial, herida traumática en región frontal izquierdo, trauma cerrado en la región frontal completa ¼ dital tibia y peroné izquierdo y traumas diversos y la señora Milagros de la P. Rodríguez resultó con preditraumatizada fractura abierta con minuta disfrazada de hombro derecho, trauma cerrado de abdomen, fractura abierta y con minuta de tercio dital tibial y rotura, conforme a los certificados médico legal expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la provincia Hermanas Mirabal en fechas 23 del mes de febrero del año 2016 y cinco (5) del de octubre del 2017. b) El accidente se produjo al ser impactados los señores César Clemente Tavárez Muñoz y Milagros de la P. Rodríguez, por la camioneta marca Toyota, modelo Pick-Up, color azul crema, año 1986, placa L003577, chasis JT4RN70D6G0016413, conducida por Erison Manuel Gabín Gil, propiedad de Obaldo Durán Aibar, y asegurada con La General de Seguros mediante la póliza número 187369 vigente a la fecha del accidente. c) No fue probado en la instancia de apelación que los señores César Tavárez Muñoz y Milagros de la P. Rodríguez al momento del accidente estuvieran bajo los efectos del alcohol. d) No fue aportada en la instancia de apelación elementos de prueba que demuestren la falta exclusiva de la víctima ni el caso fortuito o fuerza mayor. En general la responsabilidad es el derecho a reparación, cualquiera que sea su origen o su fuente, en principio, y de forma tradicional, el tribunal debe apreciar sí se encuentran configurados los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad civil, a saber: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre esta falta y el perjuicio; elementos que han sido denominados por la jurisprudencia constante, como circunstancias imprescindibles para configurar la responsabilidad. (…) Que, el hecho de que el señor Erison Manuel Gabín Gil, parte demandada por ante el tribunal a quo y recurrente por ante esta Corte, atropellara a los señores César Clemente Taveras Muñoz y Milagros De la P. Rodríguez, conduciendo de forma imprudente y sin tomar las debidas precauciones, constituye una falta atribuible al señor Erison Manuel Gabín Gil. Que en cuanto al señor Obaldo Durán Aibar, parte demandada por ante el tribunal a quo y parte recurrente por ante esta Corte, al ser en la fecha del accidente, 14 de febrero del año 2015, el propietario de la camioneta marca Toyota, modelo Pick-Up, color azul crema, año 1986, placa L003577, chasis JT4RN70D6G0016413, conducida por Erison Manuel Gabín Gil, procede analizar la pretensión de responsabilidad al amparo del artículo 1384 del Código Civil relativo a la responsabilidad civil por el hecho de otro. Habiéndose establecido*

*que el accidente en el que los señores César Clemente Tavárez Muñoz y Milagros de la P. Rodríguez resultaron lesionados, y que sirve de causa a la demanda objeto de esta decisión, se debió a la imprudencia del señor Erison Manuel Gabín Gil, conductor de la camioneta marca Toyota, modelo Pick-Up, color azul crema, año 1986, placa L003577, chasis JT4RN70D6G0016413, propiedad del señor Obaldo Durán Aibar, y que el conductor Erison Manuel Gabín Gil, impactó por detrás a los señores César Clemente Tavárez Muñoz y Milagros de la P. Rodríguez, provocando en el señor César Clemente Tavárez Muñoz un trama cráneo encefálico, trauma facial, herida traumática en región frontal izquierdo, trauma cerrado en la región frontal completa ½ dital tibia y peroné izquierdo y traumas diversos, y la señora Milagros de la P. Rodríguez resultó con fractura con minuta disfrazada de hombro derecho, trauma cerrado de abdomen, fractura abierta con minuta de tercio dital tibial y rotura. procede retener la responsabilidad civil solidaria, por el hecho personal del señor Erison Manuel Gabín Gil y del señor Obaldo Durán Aibar, por el hecho de otro.*

14) Los motivos transcritos del fallo cuestionado permiten comprobar que la sentencia impugnada decide el fondo de la litis tomando en cuenta los hechos que constató a través de la documentación aportada y las declaraciones de los testigos.

15) Conforme al régimen de responsabilidad desarrollado por la corte para que exista responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: i) una falta cometida por la parte demandada; ii) un daño recibido por quien reclama y, iii) una relación de causalidad entre la falta y el daño.

16) De igual modo esta Corte de Casación ha establecido que para la falta exclusiva de la víctima sea retenida como una causa eximente de responsabilidad civil se requiere: a) que la falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño, b) que sea única y exclusivamente imputable a la víctima; y c) que cumpla con las condiciones de ser imprevisible e irresistible al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor.

17) Por otro lado en cuanto a la eximente de responsabilidad por falta exclusiva de la víctima ha sido juzgado que a partir de un ejercicio lógico y racional válido es incuestionable que un vehículo de motor implicado en un accidente de la movilidad vial controlado por el hombre normalmente dada su fuerza dominante y preponderante en principio pudiese ejercer la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento eminentemente temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador en cuyo caso pudiese ser causa de exoneración de responsabilidad civil, puesto que en esos casos no puede

primar el principio de presunción de falta que ordinariamente aplica en esta materia. La falta como elemento constitutivo de responsabilidad ha sido definida anteriormente por esta sala como error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo la falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable.

18) En el caso particular que nos ocupa, en primer orden en cuanto al eximente de responsabilidad fundado en un presunto comportamiento irregular de las víctimas, la corte estimó, conforme a su poder soberano de valoración de las pruebas, que el aludido comportamiento no fue comprobado y que en cambio se demostró la forma temeraria de conducción de aquel que maniobraba el vehículo de motor, Erison Manuel Gabín Gil, lo que constituyó la falta. Esto es indicativo de que, contrario a lo que sostiene la parte ahora recurrente, este elemento de la responsabilidad civil fue valorado y acreditado por la corte como requisito para establecer a cargo de dicho conductor y del propietario del vehículo Obaldo Durán Aibar, la obligación de los daños que fueron causados, por la negligencia e imprudencia con la cual conducía el vehículo de motor.

19) En consonancia con la idea previa, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende, que ella contiene –en cuanto a la determinación de los requisitos de la responsabilidad civil- los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, donde se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, se discutieron y se decidieron en forma argumentada y razonada, en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión criticada no está afectada de un déficit motivacional, por lo que se desestima el aspecto bajo escrutinio.

20) La parte recurrente también acusa a la corte de haber cometido una incorrecta valoración de las pruebas, en razón de haber fundado su decisión en las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito sin que estas hayan sido dadas en presencia de un abogado de la parte ahora recurrente.

21) Las partes correcuridas no se pronuncian sobre el alegato descrito.

22) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

23) Que conforme consta en el fallo impugnado los alegatos tendentes a cuestionar la validez de las declaraciones dadas por los conductores ante los organismos correspondientes y puestos de manifiesto en el acta de tránsito, no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede de casación, en razón de que no es posible someter por primera vez en esta jurisdicción cuestiones fácticas y jurídicas que no hayan sido sometidas por ante los jueces de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible la pertinencia del aspecto objeto de examen.

24) En otro punto del memorial de casación la parte recurrente sostiene que los juzgadores incurrieron en contradicción, en razón de que establecen que el daño moral es intangible y no económico, sin embargo, cuantifican en RD$2,000,000.00 los indicados supuestos daños sin explicar con claridad meridiana de dónde obtuvieron ese resultado. Que además en la sentencia se describen más de 130 recetas, facturas y medicamentos suministradas por los hoy recurrentes con el propósito de demostrar su esfuerzo en ayudar a los lesionados en el proceso de tratamiento, instrumentos que fueron desconocidos por la alzada, lo que indica que los jueces no valoraron las pruebas que le fueron sometidas.

25) Las partes correcurridas, Milagros de la P. Rodríguez, César Clemente Tavárez Muñoz y La General de Seguros, S. A., no se pronunciaron sobre el punto desarrollado que cuestiona la cuantía otorgada.

26) Sobre los daños morales, el fallo cuestionado justifica su cuantificación del modo siguiente:

*Que, en este caso, habiéndose establecido que producto del accidente Milagros de la P. Rodríguez resultó con preditraumatizada fractura con minuta disfrazada de hombro trauma cerrado de abdomen, fractura abierta con minuta de tercio dital tibial y rotura, con incapacidad permanente, el daño moral ha quedado demostrado y debe ser reparado por tanto, esta Corte estima justo imponerle a la*

*parte recurrida Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar, una indemnización solidaria, ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00) a favor de la señora Milagros De la P. Rodríguez. Respecto al señor César Clemente Tavárez Muñoz, habiéndose establecido que producto del accidente, este resultó con trauma en el cráneo encefálico, trauma facial, herida traumática en región frontal izquierdo, trauma cerrado la región frontal completa ½ dital tibia y peroné izquierdo y traumas diversos, el daño moral ha quedado demostrado y debe ser reparado, por tanto, esta Corte estima justo imponerle a la parte recurrida Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar, una indemnización solidaria, ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$ 800,000.00), a favor del señor César Clemente Tavárez Muñoz.*

27) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, por un lado, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser apreciable en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

28) En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son desproporcionales, lo que debe valorar es la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo.

29) En el presente caso, esta Corte de Casación es del criterio que no existe contradicción entre los motivos en cuanto a la valoración de los daños cuando se señala que se trata de una cuestión intangible, porque esto implica que no es posible determinar a ciencia cierta cuánto cuesta un golpe, herida o una lesión, sino que esto se debe valorar de conformidad con las circunstancias de cada caso en particular y el tipo de padecimiento de la víctima; en cambio la postura que asumió la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales que padecieron las víctimas es suficiente y pertinente, en tanto que se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, aflicciones físicas, dolencias, roturas de huesos e inclusive en el daño permanente de

Milagros de la P. Rodríguez, y efectos lesivos considerables de César Clemente Tavárez Muñoz, demandantes originarios, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto* a partir de los hechos y circunstancias de la causa y que fue realizada en el ejercicio de la facultad soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, por lo tanto no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el punto ponderado y con él rechazar el presente recurso de casación.

**Sobre las pretensiones de la correcurrida La General de Seguros, S. A.,**

30) La General de Seguros, S. A., deposita su memorial de casación, y en este solicita que se decida de forma directa, que se le excluya del proceso y de la sentencia objeto del recurso de casación, alegando que al momento de ocurrir el accidente la póliza que amparaba el vehículo no se encontraba vigente y que con el propósito de demostrar esto aportó a la corte la certificación dimanada de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual no fue valorada.

31) Con relación al petitorio enunciado y los argumentos que lo sustentan procede declararlos inadmisibles en razón de que dicha entidad en fecha 29 de marzo del año 2023, sometió un recurso de casación contra la misma sentencia criticada en este caso, y dicho recurso fue sustentado en los mismos argumentos que desarrolla en este memorial de defensa por lo cual resulta un aspecto sucesivo y por analogía encuentra ámbito de aplicación el criterio jurisprudencial con que se sujetan los recursos al señalar que la posibilidad de ejercer en el ámbito procesal recursos sucesivos – en este caso argumentos en recursos distintos- se encuentra prohibido, tomando en cuenta los riesgos que representa a la seguridad jurídica y por contravenir principios relevantes que gobiernan el proceso, así como el derecho de accionar en justicia.

32) Esto es así en tanto que al someter por vías distintas los mismos argumentos puede dar lugar a contradicción de fallos y en consecuencia afectar considerablemente la seguridad jurídica y crear riesgos que produzcan una imposibilidad en la ejecución de las decisiones judiciales, en tal sentido se declaran inadmisibles por sucesivas y repetitivas las conclusiones de la parte correcurrida, La General de Seguros, S. A., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

33) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23: En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las

disposiciones previstas en el derecho procesal común, por tanto, al haber sucumbido todas las partes en puntos respectivos de derecho procede aplicar el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00178, dictada en fecha 24 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO**,** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3001**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Issa Fuel Distribution, S.R.L. |
| **Abogada:** | Licda. Gleicy Cecilia Bautista Puello. |
| **Recurrido:** | Rincón Brito, S.R.L. |
| **Abogados:** | Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Licda. Kattia Mercedes Feliz Arias. |

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Issa Fuel Distribution, S.R.L, representada por su gerente general, José Carlos Issa

Antigua, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Gleicy Cecilia Bautista Puello, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rincón Brito, S.R.L., representada por su gerente general, Kendry Rincón Carrasco, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y a la Lcda. Kattia Mercedes Feliz Arias; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Issa Fuel Distribution, S.R.L., interpuesto mediante el acto no. 07-2023 de fecha 10 de Enero del año 2023, instrumentado por el ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia no. 339-2022-SINC-0034 de fecha 5 de Diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la razón social lssa Fuel Distribution, S.R.L., a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Licda. Kattia Mercede Feliz Aria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 367-2023, de fecha 4 de julio de 2023; c) el memorial de defensa depositado el 17 de julio de 2023; d) el acto núm. 495/2023, de fecha 18 de julio de 2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado; y e) el escrito de réplica depositado por la recurrente, en fecha 26 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Issa Fuel Distribution, S.R.L.; y como parte recurrida Rincón Brito, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago incoada por la actual recurrida, Rincón Brito, S.R.L., contra la hoy recurrente, Issa Fuel Distribution, S.R.L., esta última interpuso una demanda incidental en inscripción en falsedad del acto núm. 1177/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de oferta real de pago, alegando que este contiene graves alteraciones en la página número 3, donde se agrega un billete de mil pesos que no contiene el ejemplar que le fue notificado a la demandante incidental, siendo variada la cantidad real ofertada a la acreedora, y que se negó a recibir; b) dicha acción incidental fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de la decisión núm. 339-2022-SINC-00034, de fecha 5 de diciembre de 2022, fallo confirmado en todas sus partes por la corte a qua, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad**

**2)** La parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa, de conformidad con las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23.

**3)** La parte recurrente, en respuesta a la referida solicitud, invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del referido artículo 56 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que será examinada previo a cualquier otro pedimento por aplicación del principio de supremacía de la Constitución.

**4)** El control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar en el caso concreto las normas que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio, de conformidad con lo que disponen los artículos 188 de la Carta Sustantiva, y 512 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**5)** De las referidas disposiciones normativas se deriva que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la constitucionalidad de una norma que le sea sometida como medio de impugnación o de defensa en el curso de un proceso, debido a la supremacía que ostentan las normas allí contenidas con relación a las votadas por el legislador ordinario, deviniendo en nulo cualquier texto legal ordinario que transgreda ese principio; sanción consagrada en el artículo 6 de la Constitución.

***6)*** En el desarrollo de su excepción de inconstitucionalidad la parte recurrente alega, en síntesis, que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, es inconstitucional, debido a que el acceso a la justicia no puede dar lugar a reparación de daños y perjuicios.

**7)** Conforme al artículo 69 de la Constitución toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dentro de las garantías mínimas de este último se encuentra el derecho al recurso, al indicar su numeral 9 que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*.

**8)** Igualmente, dicho derecho aparece consagrado en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual establece que: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*.

**9)** El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al recurso, en el sentido de que, si bien este tiene un carácter constitucional, su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario para que fijara los límites en los cuales opera su ejercicio. Por tanto, se ha admitido que el legislador puede suprimir el derecho al recurso en ciertas materias, a condición de que dicha supresión respete el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamental; pues es imperativo que esta facultad legislativa se desarrolle en estricto apego a las previsiones consagradas por el artículo 74.2 de la Constitución, según el cual: *Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*.

**10)** En el presente caso nos encontramos valorando la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente:

***Artículo 56.-*** *Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

***Párrafo I.-*** *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

***Párrafo II.-*** *Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.*

***Párrafo III.-*** *Previamente a estatuir el presidente de la sala o quien le sustituya deberá advertir a la parte recurrente y a su abogado constituido, las razones por las que lo estima en falta y está considerando condenarle a pagar la multa, a fin de que, dentro del plazo que le sea otorgado, depositen sus observaciones.*

***Párrafo IV.-*** *Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

**11)** Del análisis del texto legal impugnado se retiene que el mismo no fue diseñado para reparar un daño, sino que se encuentra orientado a que tanto las partes como sus abogados apoderados respeten la lealtad procesal y sean sancionados cuando se demuestre que han ejercido la acción recursiva de forma abusiva, así como también consagra un sistema de consecuencia para reprochar el comportamiento temerario o de mala fe, cuando en el contexto de la casación como proceso se ejercen acciones contrarias a lo previsto en esa regulación.

**12)** El principio de buena fe procesal supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico, y en concreto, al interior del proceso. Este principio expresa el conjunto de reglas de conducta –presidido por el imperativo ético– al cual deben ajustarse todos los actores del sistema (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez). Es decir, su fundamento radica en el hecho de que

el comportamiento ético o moralista no está reservado exclusivamente para las partes, sino que involucra a todos los que se relacionen con el proceso, lo que, por supuesto, incluye a los representantes de los litigantes.

**13)** Cabe destacar que el proceso –en una de sus acepciones más nítidas– es la contienda de personas que actúan movidas por sus intereses particulares y desde sus respectivas posiciones desplegarán habilidades para que el juez reconozca sus pretensiones. En ese escenario se servirán de los mecanismos procesales que la propia normativa pone a su disposición para obtener el resultado esperado, legítimo en muchos casos, y en otros, con actuaciones que desdicen el comportamiento ético exigido, utilizando prácticas que terminan siendo perniciosas para el sistema de administración de justicia.

**14)** Partiendo de lo anterior y dado a que el proceso lleva en su génesis el carácter de contienda, la relación de los actores que en él intervienen está matizada por la tensión que produce la defensa de los intereses llevada hasta sus últimas consecuencias, derivándose de esta realidad posturas que, en muchos casos, pueden resultar frustratorias para su desarrollo, incurriendo en actuaciones de mala fe, o asumiendo actitudes dilatorias, o bien litigando con temeridad, como lo define el citado artículo 56 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

**15)** En definitiva, el espíritu de la norma es sancionar el comportamiento de las partes y de sus representantes cuando realicen gestiones o asuman actitudes en el curso del proceso que puedan traducirse en dilatorias o temerarias, pues las prohibiciones descritas en este aspecto permiten deslindar el comportamiento normal de las partes y de sus abogados, materializando las diligencias que le imponen sus respectivas posiciones frente al proceso, de aquellas que pueden ser enmarcadas dentro del ámbito de las contravenciones contenidas en el texto cuestionado de inconstitucionalidad, en tanto que recluye el mandato de hacer o de actuar en determinada dirección, o bien de omitir realizar una acción considerada reprochable.

**16)** En consonancia con lo expuesto y, en vista de que el fin procurado por la norma cuestionada es el respeto al principio de buena fe procesal que parte del contenido ético y moral que se le reconoce al ordenamiento jurídico, y en concreto, al interior del proceso, en el cual se expresa el conjunto de reglas de conducta que impone una hetero regulación que representa el diseño de una ética pública, basada en un ámbito moral regulatorio que prioriza el interés de la administración de justicia al de las partes y los abogados como parámetros al que deben ajustarse todos los actores del sistema, su propósito resulta idóneo

de cara a la Constitución en la medida que persigue que el proceso se desarrolle sin obstáculos innecesarios y cumpliendo la finalidad para la que ha sido dispuesto por la ley.

**17)** Por consiguiente, las sanciones previstas por el artículo 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, resultan adecuadas frente a los objetivos constitucionalmente previstos por la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que se corresponden con el principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución en lo relativo a su utilidad y necesidad como pilar básico de perfeccionismo y protección del orden social; por las razones externadas, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por vía del control difuso, y disponer que los méritos de la sanción solicitada por la parte recurrida sobre la base de dicho texto legal, será valorada en otro apartado de la presente decisión por convenir a la organización lógica de la misma.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**Interés Casacional**

**18)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**19)** Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de

casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

**20)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los documentos; **tercero:** contradicción de motivos e incorrecta aplicación de la ley.

**21)** En ese tenor, se constata que los agravios denunciados en los medios descritos conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

**22)** En efecto, en el desarrollo de los citados medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en suma, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, al determinar que la disparidad contenida en el acto núm. 1177/2022, contentivo de oferta real de pago, era inconsecuente porque el demandante en validez de oferta real de pago consignó la suma completa, juzgando el tribunal el fondo del proceso y olvidando que no se estaba cuestionando la consignación realizada, sino la alteración del señalado acto al contener RD$1,000.00 que no fueron establecidos en el acto notificado al acreedor; que una vez constatada la irregularidad la alzada debió designar un juez comisario para que conociera el incidente.

**23)** La parte recurrida sostiene, en esencia, que la alzada no incurrió en los vicios que alude la recurrente, en tanto que el tribunal ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, ponderándolas con el debido rigor procesal, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

**24)** En su escrito de réplica la recurrente reitera que no estaba impugnando el procedimiento de validez de oferta real de pago, sino el acto contentivo de la oferta real de pago, ya que el monto ofertado al acreedor fue lo rechazado, no la suma consignada mediante el acto que contenía los RD$1,000.00 adicionales, objeto de la acción en falsedad.

**25)** Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurren en este agravio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones. Por

otro lado, para que el vicio de contradicción quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

**26)** Se advierte de la decisión objetada que la hoy recurrente planteó ante la alzada, que el acto núm. 1177/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, contentivo de oferta real de pago, contenía graves alteraciones, ya que en su página número 3 fue agregado un billete de mil pesos, que no figuraba en el ejemplar que fue notificado y entregado a Issa Fuel Distribution, S.R.L., variando drásticamente la cantidad real ofertada.

**27)** En ese tenor, la corte concluyó de la manera siguiente:

"…En atención a lo anterior, también la jurisprudencia reconoce que los jueces que conocen de una demanda de inscripción en falsedad disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla en su primera fase; en ese sentido el tribunal ha comprobado que mediante el acto núm. 1185/2022 de fecha 15 de agosto del año 2022 fue consignado la suma RD$243,241.45 por concepto de pago de capital e intereses convencionales, y además la suma de RD$5,000.00 por concepto de gastos y honorarios no liquidados; a lo cual la DGII, emitió el recibo No. De caja (sic) de fecha 15/08/2022 por la suma de RD$248,241.45, que confirma el depósito de los valores ofertados; que procede rechazar la demanda en inscripción en falsedad, debido a que por el hecho de que existe una disparidad en el detalle o descripción de las sumas ofertadas y la que realmente fueron consignadas y depositadas en la caja de la DGII, no es un motivo serio para acudir al proceso de inscripción en falsedad, máxime cuando es el Juez apoderado de la demanda en validez de la oferta, que debe determinar si la misma cumple con los requisitos de forma y de fondo; por demás, los Jueces de la Corte entienden que los argumentos que expone el recurrente para justificar la apertura de la inscripción en falsedad, es improcedente, tal y como expuso el tribunal a quo".

**28)** La inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en

falsedad hasta que se produce la sentencia que lo admite; la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad.

**29)** La jurisprudencia ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente.

**30)** Las facultades amplias y discrecionales que han sido otorgadas a los tribunales para admitir o desestimar el incidente en falsedad sin tener que cursar todas y cada una de las fases del procedimiento tiene por finalidad evitar que el proceso se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso de la inscripción en falsedad, sin embargo, resulta válido reconocer que en la primera etapa dicha soberanía ha de ejercerse cuando se aporten documentos que conjuntamente con los hechos de la causa permitan al tribunal formar su convicción en un sentido u otro.

**31)** En el caso concreto, se advierte que la alzada consideró que la diferencia entre la suma ofertada y la consignada y depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no era un motivo serio para admitir la referida acción en falsedad, resultando evidente que el tribunal actuó dentro de sus facultades soberanas, en consonancia con los criterios jurisprudenciales que anteceden a este párrafo, sin incurrir en los vicios que se le imputan.

**32)** Sin desmedro de lo antes expuesto, es importante señalar que de todos modos procedía el rechazo de la demanda incidental en cuestión, puesto que, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que el procedimiento de inscripción en falsedad contra los actos levantados por los alguaciles, solo procede cuando se entiende que el documento *per se* es falso o cuando se pretende establecer la falsedad en las afirmaciones realizadas por el ministerial actuante, siendo que, en la especie, lo que cuestiona la recurrente es la información que el ofertante le notificó, no las aseveraciones propias del oficial.

**33)** Cabe destacar que el derecho de defensa se considera transgredido en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes

y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

**34)** En el caso concreto, como corolario de las motivaciones otorgadas, esta Primera Sala no retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar los medios examinados, conjuntamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**35)** Como fue señalado al inicio, la parte recurrida requiere que se condene a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa, de conformidad con las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, precedentemente descrito.

**36)** Según las disposiciones del texto de ley indicado, la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual no ha ocurrido en la especie, razón por la cual se desestima el requerimiento analizado, valiendo dispositivo.

**37)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte Recurrente, Issa Fuel Distribution, S.R.L., por los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Issa Fuel Distribution, S.R.L., contra la civil núm. 335-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de mayo de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3002**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| **Abogado:** | Lic. José B. Pérez Gómez. |
| **Recurrido:** | Felipe Féliz y Onelia Díaz Vallejo. |

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez.

En el proceso figura como parte recurrida Felipe Féliz y Onelia Díaz Vallejo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00320, dictada en fecha 17 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal que nos ocupa, y en consecuencia, modifica el numeral segundo la sentencia recurrida en relación al monto indemnizatorio, para que rece de la manera siguiente: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RDS3,000,000.00), a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) para cada uno de los señores Felipe Féliz y Onelia Díaz Vallejo, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, a raíz de la muerte de su hijo, el joven Elvin Díaz Vallejo, en virtud de los anteriormente expuestos" y acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por consiguiente, modifica la sentencia apelada en relación al interés judicial otorgado, disminuyéndolo a un uno por ciento (1%) mensual sobre las sumas otorgadas, conforme las motivaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1135/2022 de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual esta Sala deja sin efecto la resolución que acogió la caducidad del recurso mediante resolución núm. 4520-2019 de fecha 23 de octubre de 2019; c) resolución núm. 1356-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, emitida por esta Sala, mediante la cual se acoge y pronuncia defecto a requerimiento de la actual recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en contra la parte recurrida, Felipe Féliz y Onelia Díaz Vallejo; d) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 6 de diciembre de 2022, donde expresa "Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra La Sentencia No. 026-03-2019-SSEN-00320 de fecha diecisiete (17)

del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

**B.** Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), parte recurrente; y como parte recurrida Felipe Feliz y Onelia Díaz Vallejo. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00533 de fecha 8 de mayo de 2018 emitida el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* de manera principal por los actuales recurridos e incidental por la actual recurrente, aumentado la cuantía indemnizatoria y confirmando los demás aspectos del fallo apelado mediante decisión núm. 026-03-2019-SSEN-00320, de fecha 17 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del Art. 1384.1 del Código Civil, párrafo 1 del Código Civil relativo a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a las indemnizaciones acordadas".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia censurada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, descrita en el literal b)del considerando núm. 5 de esta sentencia, se comprueba que el Jjven Elvin Féliz Díaz feneció el día 06 de enero del año 2016, a las 12 del mediodía, por electrocutamiento producto de un alto voltaje en la energía eléctrica, verificándose de tal situación no solo la participación activa de la cosa, sino la concurrencia de los daños producidos a sus padres por el fallecimiento de su hijo, además del hecho de que la energía eléctrica no estuvo bajo el control material de su

guardiana, conforme ha sido considerado por nuestra Suprema Corte de Justicia; (…) el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta, solo podrá destruirla probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no probó la parte recurrente incidental, convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana de la cosa, y habiendo quedado demostrado que la misma es la propietaria de la cosa causante del siniestro, hecho que no ha sido discutido, y además se ha comprobado de las facturas depositadas en el expediente expedidas por Edesur a favor del señor Felipe Féliz, en virtud del contrato núm. 6033174, relacionado a la calle, sector y provincia en que ocurrió el hecho, y conforme se verifica del Informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, Abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, que indica: La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona Sur. Su área de concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional(D.N) que inicia en el lado Oeste de la avenida Máximo Gómez y finaliza en la avenida Luperón, por la parte de la provincia Santo Domingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las Provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elias Piña, Bahoruco, Independencia y Pedernales"; (…) están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente incidental, Edesur Dominicana, S. A., como hemos indicado anteriormente, la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; (…) no ha depositado la parte demandante original, hoy recurrente, los medios de prueba a fin de demostrar a esta alzada la consistencia de los daños materiales sufridos, por lo que se rechaza este aspecto; sin embargo, subsisten a su favor daños morales, los cuales a juicio de este tribunal consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento físico y emocional

causado por la muerte de hijo, hecho que genera un sentimiento de impotencia, aflicción, desconsuelo y tristeza irreparables, considerando este tribunal justo liquidar dichos daños en la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) para cada uno de los señores Felipe Féliz y Onelia Díaz Vallejo, padres del joven fallecido E.F.D., calidades que se comprueban del extracto de acta de nacimiento depositado en el expediente, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Neyba, relativo al acta núm. 000643, libro núm. 00004- A, folio núm. 0043, año 2005,correspondiente al de cujus".

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* en su sentencia se limitó a copiar piezas del expediente para derivar la responsabilidad del recurrente sin dar a cada una su verdadero sentido, en violación al art. 1384 del Código Civil; que la alzada hace una afirmación en cuanto a lo establecido por la decisión de primer grado, sin que afirmen de qué forma fue probada que el cable se encontraba en la vía pública ni como cayó ahí; que la corte *a qua* funda su fallo en una Certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Neyba, que en ningún lugar dice como ocurrieron los hechos y no tiene calidad para de establecer técnicamente la ocurrencia de un accidente eléctrico; que la alzada no sólo desnaturalizó los documentos examinados, sino que en cuanto a lo concerniente a la certificación de la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, no se desprende que la recurrente sea la responsable.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio procesal, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

6) En cuanto a la contestación que nos ocupa, ha sido juzgado en esta sede de casación que las demandas sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el

daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor.

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada determinó que el fallecimiento del menor E.F.D.se debió a una descarga eléctrica provocada por el un cable del tendido eléctrico propiedad de la actual recurrente. Esto lo derivó de la ponderación de la certificación de fecha 4 de enero de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, mediante la cual establece, en síntesis, que ocurrió un accidente ocasionado por energía eléctrica en el cual fue electrocutado Elvin Féliz Díaz, quien falleció por electrocutamiento debido a un alto voltaje de energía eléctrica ocurrido en la calle Proyecto Barrio Buenos Aires.

8) Según retuvo la alzada, los referidos elementos probatorios no fueron contestados por la entonces apelante al amparo del régimen de prueba correspondiente. De la situación enunciada la alzada retuvo la participación activa de la cosa en la realización del daño, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que -según ese concibe del contexto del fallo impugnado-.

9) En cuanto a la fuerza probatoria de las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos se ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Lo anterior ocurre así, ya que la credibilidad de este documento viene dada -tal como lo determinó la corte a qua- de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados.

10) Igualmente ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando se trata de una certificación no reviste el alcance y estándar procesal de un informe, por lo que para su valoración la alzada no tenía que tomar en cuenta las exigencias o requisitos mínimos que rigen y

aplican a un informe, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, así como de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

11) En consonancia con la situación expuesta se deriva que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba. En esas atenciones se advierte que alzada ejerció las facultades soberanas correspondientes al otorgarle el peso probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos antes mencionada, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido probado de cara al proceso que nos ocupa.

12) Ha sido juzgado en esta sede de Casación que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá retener cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños, tal y como ocurrió en la contestación que nos ocupa.

13) En sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* procedió a aumentar la condena a la suma de RD$ 3,000,000.00 dividido entre RD$ 1,500,000.00 a cada una de las partes, realizando una valoración arbitraria, caprichosa e irrazonable, más aún cuando la propia alzada admite que no acuerda daños materiales, aumentado los daños morales sin prueba alguna; que la corte *a qua* no otorga motivos claros, desbordando los límites de la prudencia, proporcionalidad y razonabilidad.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido.

15) En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo

que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

16) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado que los tribunales de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

17) En consonancia con lo expuesto el rol de la Corte de Casación más que derivar en su razonamiento si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, le corresponde valorar la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo. En ese sentido se advierte que a partir de una interpretación en estricto derecho la postura que asumió la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales irrogados a la parte recurrida, en tanto que se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, impotencia, aflicción, desconsuelo y tristeza irreparable como producto del fallecimiento del señor Elvin Féliz Díaz, hijo de los demandantes originarios, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por lo tanto no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni mucho menos en falta de motivación, en contraposición al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las

costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1356-2022 de fecha 26 de agosto de 2022.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil; art. 429 reglamento Ley 125 de 2001; art. 93 Ley 2 de 2023.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00320, dictada en fecha 17 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3003**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Fiduciaria Universal, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz. |
| **Recurridos:** | Petroholding Dominicana, S. A. y Medios Deportivos, S. R. L. |
| **Abogados:** | Licdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnell y Juan Alberto Zorrilla Muñoz. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: ***i)*** Fiduciaria Universal, S. A., representada por Rebeca Wachsmann Fleischmann; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, y ***ii)*** Medios Deportivos, S. R. L., representada por Daisy Samanda Mejía Caminero; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Laura Acosta Lora y a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa y Diógenes J. Berges Navarrete; de generales que constan anotadas en el expediente.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: ***i)*** Petroholding Dominicana, S. A. y Medios Deportivos, S. R. L., quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación del mismo, y ***ii)*** Fiduciaria Universal, S. A., representada por Rebeca Wachsmann Fleischmann; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnell y Juan Alberto Zorrilla Muñoz; y Petroholding, S. A., quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación del mismo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00741, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en partes ambos recursos, en consecuencia, modifica los literales b) y d) y revoca el literal c) del ordinal primero de la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: b) Ordena a la parte demandada, entidad Petroholding Dominicana, S. A. a través de Fiduciaria Universal, S. A., la primera en calidad de beneficiaria/fideicomisario y la segundo de representante y administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, devolver a la demandante, entidad Medios Deportivos, S. R. L., la suma de seis millones doscientos noventa y ocho mil setecientos treinta y seis pesos con 92/100 (RD$6,298,736.92), por ser el monto avanzado por la compradora del inmueble objeto del referido contrato de compromiso de compraventa; c) Rechaza la aplicación de la cláusula penal concertada en el contrato de compromiso de compraventa de inmueble para el caso de retraso en la entrega del inmueble, por los motivos expuestos; d) Condena a la parte demandada, entidades Petroholding Dominicana, S. A., y Fiduciaria Universal, S. A., al pago de un interés compensatorio de la suma total anteriormente indicada, a razón de un dos por ciento (2%), contado a partir de la notificación de

la sentencia y hasta su ejecución. Segundo: Confirma los demás aspectos ponderados de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En la solicitud **núm. 2023-R0143179** constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 306/2023, instrumentado en fecha 14 de abril de 2023 por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

**B)** En la solicitud **núm. 2023-R0144222** constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 723/2023, instrumentado en fecha 18 de abril de 2023 por el ministerial Miguel Almonte Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, y c) memorial de defensa depositado por Fiduciaria Universal, S. A., en fecha 2 de mayo de 2023, donde invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió los expedientes correspondientes, a la secretaría de esta Sala el 10 y 12 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En los presentes recursos de casación figuran como partes, las siguientes: ***i)*** Fiduciaria Universal, S. A., contra Petroholding Dominicana, S. A. y Medios Deportivos, S. R. L., y ***ii)*** Medios Deportivos, S. R. L., contra Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 30 de septiembre de 2017 fue suscrito un contrato de compromiso de compraventa entre

Petrhoholding Dominicana, S. A. (en calidad de fideicomitente promotor del fideicomiso irrevocable de preventa y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio), Fiduciaria Universal, S. A. (en su condición de vendedora) y Medios Deportivos, S. R. L., (en calidad de adquiriente); **b)** alegando que Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A. habían incumplido lo convenido en dicho contrato, esto es, la entrega del inmueble en la fecha convenida, Medios Deportivos, S. R. L., incoó una demanda en resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios; **c)** apoderada de dicho proceso la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales dictó la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00234, de fecha 30 de septiembre de 2021, que declaró resuelto el contrato de compromiso de compraventa de fecha 30 de septiembre de 2017, ordenó a la Fiduciaria Universal, S. A. y a Petroholding Dominicana, S. A., devolver a la demandante la suma de US$128,526.00, por ser el monto avanzado para la compra del inmueble objeto del referido contrato de compromiso de compraventa, condenó a las demandadas al pago de US$56,551.44 por concepto de la cláusula penal establecida de 2% mensual sobre el monto avanzado por el demandante, así como al pago de un interés judicial de la suma anteriormente indicada a razón de 2% mensual, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia.

**2)** Igualmente se advierte del estudio del expediente formado al efecto, que: **d)** que la decisión emitida por el tribunal de primer grado fue recurrida de manera principal por Fiduciaria Universal, S. A. y de manera incidental por Petroholding Dominicana, S. A., quienes procuraban la revocación total del fallo apelado; la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, acogió ambas acciones recursivas, ordenó a Petroholding Dominicana, S. A., a través de Fiduciaria Universal, S. A., la primera en calidad de beneficiaria/fideicomisario y la segundo de representante y administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, devolver a la demandante la suma de RD$6,298,736.92, por ser el monto avanzado por la compradora del inmueble objeto del referido contrato de compromiso de compraventa; rechazó la aplicación de la cláusula penal concertada en el contrato de compromiso de compraventa de inmueble para el caso de retraso en la entrega del inmueble; condenó a las demandadas al pago de un interés compensatorio de 2%, contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, y confirmó en los demás aspectos ponderados la decisión apelada.

**3)** Procede referirse en este punto sobre la solicitud de fusión planteada por la entidad Fiduciaria Universal, S. A., mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 2023, entre los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC. 026-03-2021-ECIV-00694 contentivo de las solicitudes siguientes 2023-R0143179 y 2023-R0144222), por estar dirigidos contra la misma sentencia de la alzada.

**4)** En ese sentido, nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 13 de abril de 2023, a las 11:10 A. M., en el que figura como parte recurrente Fiduciaria Universal, S. A., y como recurridos Petroholding Dominicana, S. A. y Medios Deportivos, S. R. L.; y el segundo, interpuesto el 13 de abril de 2023, a las 03:18 P. M., en el que figura como parte recurrente Medios Deportivos, S. R. L., y como recurridos Fiduciaria Universal, S. A., y Petroholding Dominicana, S. A. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

**5)** Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00741, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., contra Petroholding Dominicana, S. A. y Medios Deportivos, S. R. L.

**6)** Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo*

*del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**7)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

**8)** En la especie, los recurridos Petroholding Dominicana, S. A. y Medios Deportivos, S.R.L., no depositaron en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**9)** Según consta en el expediente, Petroholding Dominicana, S. A. y Medios Deportivos, S. R. L., fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 306/2023, instrumentado en fecha 14 de abril de 2023 por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado, primero: *a la avenida 27 de Febrero esquina Abraham Lincoln, Unicentro Plaza núm. 18, de esta ciudad*, que es donde tiene su domicilio Medios Deportivos, S. R. L., donde la alguacil habló con Alexandra Recio, quien dijo ser empleada del requerido, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto en cuanto al traslado al domicilio de la entidad notificada y a la calidad de la persona que recibió el

acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio establecido el requerido en la sentencia impugnada; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido, Medios Deportivos, S. R. L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

**10)** También consta en el expediente, que la recurrente emplazó a Petroholding Dominicana, S. A., para comparecer en casación, mediante el referido acto núm. 306/2023, instrumentado en fecha 14 de abril de 2023, antes descrito; en dicho acto figura que la alguacil se trasladó a la calle XII Juegos núm. 51, *suite* 102, El Millón, de esta ciudad, donde se encontraba su domicilio declarado y una vez allí no pudo localizarlo porque ya no se encuentra domiciliada en ese lugar, debido a que *se mudó*, por lo que procedió a notificar a dicha empresa en la calle Cub Scout núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad, donde la alguacil habló con Edgar Holguín, quien dijo ser empleado del requerido. De igual forma, dicho oficial público en virtud de las informaciones contenidas en el registro mercantil de la compañía, donde verificó que esta tenía dos socios, se dirigió a notificar el referido emplazamiento en manos de Yalitza Kareline Fernández, en su calidad de accionista de la sociedad Petroholding Dominicana, S. A., en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre Biltmore I, local núm. 806, ensanche Piantini, de esta ciudad, y una vez allí indicó que no localizó a dicha señora, por lo que se procedió a notificar el acto en manos de la Alcaldía del Distrito Nacional, la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y de la Procuraduría General de la República, quienes lo visaron, con el fin de dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para los casos en los que el domicilio del notificado es desconocido, por lo que dicho acto debe entenderse como válido, máxime, que como se ha visto, el ministerial actuante hizo las investigaciones de lugar a los fines de satisfacer su notificación; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido, Petroholding Dominicana, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

**11)** La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** violación a la ley. No aplicación de los artículos 7, 8, 9 y 27 de la Ley núm. 189-11, los cuales disponen el régimen de responsabilidad de las fiduciarias para la administración y gestión de todo tipo de fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley núm.- 189-11; **segundo:** contradicción de motivos.

**12)** En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* vulneró los artículos 7, 8, 9 y 27 de la Ley núm. 189-11 al condenarla junto a Petroholding Dominicana, S. A. al pago de intereses compensatorios. Sostiene que la fiduciaria solo puede comprometer el patrimonio fideicomitido y que la corte debió imputar la responsabilidad al fideicomiso, no a título personal. Según la ley y la doctrina comparada, el patrimonio del fideicomiso es independiente de la fiduciaria y del fideicomitente. La recurrente afirma que los documentos demostraban que Fiduciaria Universal, S. A. actuaba en nombre del Fideicomiso Terrazas de Juan Dolio y que la responsabilidad del proyecto recaía solo en Petroholding Dominicana, S. A. Además, se alega que la sentencia impugnada presenta contradicciones al ordenar a Petroholding Dominicana, S. A. devolver ciertos montos mientras condena conjuntamente a ambas partes al pago de intereses compensatorios.

**13)** Consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* en la parte dispositiva, ordinal primero, literal d dispuso lo siguiente: *Condena a la parte demandada, entidades Petroholding Dominicana, S. A., y Fiduciaria Universal, S. A., al pago de un interés compensatorio de la suma total anteriormente indicada, a razón de un dos por ciento (2%), contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución.*

**14)** En cuanto a la afectación de los bienes propios del fideicomiso y fiduciario el artículo 7 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana dispone: *Naturaleza del patrimonio fideicomitido. Los bienes y derechos que integran el fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo e independiente, separado de los bienes personales del o de los fideicomitentes, del o de los fiduciarios y, del o de los fideicomisarios, así como de otros fideicomisos que mantenga el fiduciario.* Por otro lado, el artículo 8 de la referida disposición legal establece que: *Afectación de los bienes que integran el patrimonio fideicomitido. Los bienes que se dieren en fideicomiso quedaran afectados al fin que se destinen y, en consecuencia, al pago de las obligaciones y responsabilidades que el fiduciario contraiga en ejercicio de sus funciones por los actos que efectúe en cumplimiento de la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso y, en general, de acuerdo a lo establecido en el acto constitutivo. Sólo podrán ejercerse respecto a los bienes fideicomitidos los derechos y acciones que se refieran a dicho fin, salvo los que expresamente se reservaren al fideicomitente o, los adquiridos legalmente respecto de tales bienes con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por un tercero.*

**15)** En ese sentido, el artículo 19 de la indicada ley imposibilita la persecución de los bienes fideicomitidos por los acreedores del fideicomitente, fideicomisario y fiduciario, este artículo también establece excepciones, de manera específica indica que: *Los bienes transferidos al fideicomiso y los que sustituyan a éstos, no pertenecen a la prenda común de los acreedores del o de los fiduciarios, del o de los fideicomitentes, o del o de los fideicomisarios, salvo lo expresamente previsto en esta ley. Por lo tanto, los bienes que integran el fideicomiso escapan al derecho de persecución de los acreedores del o de los fiduciarios, del o de los fideicomitentes, del o de los fideicomisarios y de los causahabientes de cualquiera de éstos. Los acreedores del o de los fideicomisarios no podrán perseguir los bienes fideicomitidos mientras éstos se encuentren integrados al fideicomiso, pero se admite que podrán perseguir, para la satisfacción de sus créditos, los frutos que el fideicomiso genere y hayan de ser entregados por el o los fiduciarios al fideicomisario de que se trate. De igual modo, los bienes constituidos en fideicomiso no podrán ser perseguidos par los acreedores del fideicomitente, a menos que sus acreencias fueran anteriores a la incorporación de dichos bienes al patrimonio fideicomitido y estén garantizadas por cualquier tipo de afectación legal sobre éstos, las cuales deberán ser declaradas en la forma dispuesta en el literal b) del Artículo 13 de la presen te ley.*

**16)** Según el artículo 27 de la ley de referencia, son atribuciones del fiduciario, las siguientes: el *o los fiduciarios ejercen sobre el patrimonio fideicomitido dominio fiduciario, el cual le confiere plenas potestades, incluidas las de administración, uso, disposición y reivindicación sobre los bienes que conforman dicho patrimonio fideicomitido, siempre que estas sean ejercidas para el cumplimiento del fin o fines del fideicomiso, y con observancia de las limitaciones que se hubieren establecido en el acto constitutivo. El dominio fiduciario se ejerce a partir de la transferencia de los bienes objeto del fideicomiso, salvo disposición contraria establecida en el acto constitutivo y hasta el término del fideicomiso.*

**17)** Asimismo, la Ley núm. 189-11 dispone en su artículo 32 el Régimen de responsabilidad del fiduciario, sosteniendo que *los bienes del o de los fiduciarios no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos…*

**18)** Los artículos antes transcritos establecen -tal como denuncia Fiduciaria Universal, S. A.- que ni la fiduciaria ni el fideicomitente responden con sus bienes propios en la administración de los bienes del fideicomiso, ya que el patrimonio del fideicomiso está separado de los bienes propios del fiduciario y del fideicomitente. Por lo tanto,

la fiduciaria responde con cargo a los bienes fideicomitidos para la ejecución de las obligaciones asumidas en la administración del fideicomiso, debido a que se basa en una relación de voluntad y confianza mutua entre el fideicomitente y el fiduciario. A través de esta relación, el fiduciario administra fielmente los bienes fideicomitidos en estricto apego a las instrucciones y a los requerimientos formulados por el fideicomitente.

**19)** Ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

**20)** Como se lleva dicho, los artículos analizados precedentemente evidencian, que como invoca la Fiduciaria Universal, S. A., la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, pues en su parte considerativa determinó que a Fiduciaria Universal, S. A., no le correspondía responder con sus bienes propios por el incumplimiento del Fideicomiso frente a Medios Deportivos, S. R. L.; mientras que en la parte dispositiva condenó de manera directa *a Petroholding Dominicana, S. A., y Fiduciaria Universal, S. A., al pago de un interés compensatorio de la suma total anteriormente indicada, a razón de un dos por ciento (2%), contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución.* Por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al aspecto del interés compensatorio, contenido en el literal d) de dicho fallo censurado.

**21)** En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 36 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Medios Deportivos, S. R. L., contra Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciaria Universal, S. A.

**22)** En la especie, el recurrido Petroholding Dominicana, S. A., no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia del referido recurrido –tal y como se lleva dicho- esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar

exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**23)** Según consta en el expediente, Petroholding Dominicana, S. A., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 723/2023, instrumentado en fecha 18 de abril de 2023 por el ministerial Miguel Almonte Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, mediante el cual el alguacil se trasladó a la calle Cub Scoots núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio Petroholding Dominicana, S. A., donde la alguacil habló con Carmen Valdez, quien dijo ser empleada del requerido, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto en cuanto al traslado al domicilio de la entidad notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido, Petroholding Dominicana, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

**24)** La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** desnaturalización de los hechos, como consecuencia de una errónea valoración de la prueba; **tercero:** la sentencia es contraria a la jurisprudencia de la Corte de Casación; **tercero:** la sentencia es contraria a la jurisprudencia de un tribunal del mismo grado emitida previamente y sobre un caso idéntico.

**25)** En el desarrollo de los aspectos del segundo medio de casación, conocido en esta parte para mantener un orden lógico de la decisión, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas cuando indicó en el fallo criticado que la demandante había avanzado únicamente la suma de RD$118,850.00, monto que contiene un error doble. No solo porque habla de pesos cuando debería referirse a dólares, sino también porque dicha suma es mucho menor que la reconocida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y por la Fiduciaria Universal, S. A., a través de las pruebas que aportó. Aunque los comprobantes de ingreso números 51, 82, 109 y 149 respaldan lo anterior, es especialmente relevante el correo electrónico caparez@universal.com.do de fecha 7 de abril de 2020, que establece que la recurrente había avanzado US$128,256.00; sin embargo, la corte *a qua* no valoró dicho documento.

**26)** La parte recurrida, Fiduciaria Universal, S. A., no se refirió al punto cuestionado.

**27)** Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* en la decisión impugnada no sostuvo que Medios Deportivos, S. A., únicamente avanzó el pago de RD$118,850.00. Dicho órgano hizo constar en su fallo que ante ella fueron depositados los recibos de ingresos siguientes: *i)* núm. 51, del 22 de julio de 2017, emitido por Fiduciaria Universal, S. A., a favor de Medios Deportivos, S. R. L., por conceto de recaudo de unidades inmobiliarias por la suma de RD$118,850.00; *ii)* núm. 82, del 28 de septiembre de 2017, emitido por Fiduciaria Universal, S. A., a favor de Medios Deportivos, S. R. L., por conceto de recaudo de unidades inmobiliarias por la suma de RD$1,925,927.08; *iii)* núm. 109, del 22 de noviembre de 2017, emitido por Fiduciaria Universal, S. A., a favor de Medios Deportivos, S. R. L., por conceto de recaudo de unidades inmobiliarias por la suma de RD$2,055,559.16, y *iv)* núm. 149, del 5 de febrero de 2018, emitido por Fiduciaria Universal, S. A., a favor de Medios Deportivos, S. R. L., por conceto de recaudo de unidades inmobiliarias por la suma de RD$2,079,550.68.

**28)** En cuanto a que la corte incurrió en un error cuando se refirió a la cantidad de RD$118,850.00 en pesos cuando debía referirse a dólares. En el caso concreto, del análisis detenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* afirmó haber valorado el recibo de ingreso de dicha cantidad en pesos, así como todos los demás recibos de pagos sometidos por las partes a su escrutiniocomo. No siendo aportado a este proceso un inventario de documentos que acredite lo contrario a lo afirmado por la jurisdicción *a qua*, a juicio de esta Corte de Casación, sus motivaciones son conformes a la realidad, pues ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: *la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*.

**29)** De igual modo, la sentencia criticada da cuenta que la corte *a qua* sí valoró el correo electrónico enviado por Samantha Mejía Caminero mediante el gmail samanthameca@gmail.com con destinatario a Odalis Santiago, mediante el cual le comunicaba que el valor de los depósitos realizados por Medios Deportivos, S. R. L., fue por un total de US$128,526.00. Dicho fallo también pone de manifiesto que la alzada ponderó el formulario de cambio de unidad/desvinculación compradores respecto del proyecto Terrazas de Juan Dolio, suscrito por Medios Deportivos, S. R. L., que hace constar que el monto a ser devuelto sería

pagado en su equivalente en RD$ pesos dominicanos, a la tasa del día en que se efectúe el pago.

**30)** La corte *a qua* tras valorar de manera conjunta y armónica los referidos recibos de ingresos, correo eléctrico y formulario que hace constar que la suma a devolver sería pagada en pesos dominicanos determinó que Petroholding Dominicana, S. A. a través de Fiduciaria Universal, S. A., la primera en calidad de beneficiaria/fideicomisario y la segundo de representante y administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, tenía que devolver a Medios Deportivos, S. R. L., la suma de RD$6,298,736.92, por ser el monto avanzado por la compradora del inmueble objeto del referido contrato de compromiso de compraventa.

**31)** A juicio de esta Primera Sala, en este caso no se evidencia que la suma fijada por la corte *a qua* sea inferior a la ordenada a ser pagada por el tribunal de primer grado. Lo único que ocurrió en ambos órganos fue un cambio de divisa de dólares a pesos dominicanos, es decir, primer grado ordenó la devolución de US$128,000,000.00 mientras que la alzada convirtió la referida suma a la cantidad de RD$6,298,736.92, tomando en consideración la tasa activa de cambio de dólar al momento de emitir su decisión, lo que corroboró con los recibos de ingresos que le fueron aportados al efecto, que sumaban el monto ordenado a pagar. Situación que, además, se debió a lo dispuesto en el formulario de cambio de unidad/desvinculación de compradores con respecto al proyecto Terrazas de Juan Dolio, suscrito por Medios Deportivos, S. R. L. Este documento dejó constancia de que el monto a ser devuelto sería pagado en su equivalente en pesos dominicanos (RD$), a la tasa del día en que se efectúe el pago. Por estos motivos, se desestiman los aspectos del segundo medio examinados.

**32)** En el desarrollo del primer medio y en los aspectos del segundo medio de casación reunidos para su examen debido a su vinculación, la parte recurrente sostiene que cuando la corte *a qua* rechazó la aplicación de la cláusula penal, desconoció el contenido de los artículos 1146 a 1155 y 1226 a 1233, que regulan las indemnizaciones por daños y perjuicios que surgen del incumplimiento de una obligación. Sostienen que la aplicación de la cláusula penal no está condicionada a la ejecución del contrato, sino que tiene como objetivo penalizar el incumplimiento. Además, afirman que la corte no consideró el acuerdo entre las partes, estableciendo una compensación del 2% por cada mes de retraso en la entrega del inmueble, demostrando que esta cláusula iba más allá de la simple entrega del bien inmueble. Añade que con su actuar la corte *a qua* desnaturalizó los hechos como consecuencia de una valoración

errónea de la prueba, específicamente el contrato de compromiso de compraventa suscrito entre las partes en fecha 30 de septiembre de 2017, el cual establecía la existencia de una cláusula penal que operaba en caso de incumplimiento por parte de las demandadas. Que, además, se extralimitó cuando fijó el interés desde la fecha en que sea notificada la sentencia, desconociendo más los más de dos años que han transcurrido en el proceso judicial, cuando lo anterior se le solicitó que fuera a partir de la fecha de la demanda original.

**33)** Refiere la parte recurrida, Fiduciaria Universal, S. A., que de la lectura de la cláusula octava del contrato de compromiso de compraventa de fecha 30 de septiembre de 2017 suscrito por las partes, se verifica que esta estipula claramente que la cláusula penal sanciona el retraso de la entrega del inmueble adquirido, pero que no sanciona el retraso en la devolución de los montos pagados en caso de terminación contractual por cual motivo. Alega que, en otras palabras, resulta completamente incongruente que Medios Deportivos, S. R. L., pretenda que se ordene la ejecución de la cláusula penal que procura la entrega del inmueble y ordene al mismo tiempo la terminación del contrato de compromiso de compraventa suscrito entre las partes. Que la cláusula penal pactada solo sanciona la mora o retardo en el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual solo puede ser solicitada en caso de que se pretenda la ejecución de la obligación de entrega del inmueble, todo lo que se desprende de los artículos 1226 y 1229 del Código Civil. Que, en tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados.

**34)** La corte *a qua* en cuanto a los alegatos que sustentan los medios de casación planteados expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *Que ciertamente, el incumplimiento de la entrega del inmueble al comprador por parte del vendedor no estuvo sustentada en una causa de fuerza mayor, como ya fue explicado en un considerando anterior, sin embargo, esta cláusula tiene aplicaciones en el caso en que el comprador demanda el incumplimiento de contrato a fin de que le sea entregado el inmueble que en dicho caso habría sido un retraso en el cumplimiento de esa obligación. Sin embargo, en el caso analizado, la parte demandante ha optado, en lugar de demandar el cumplimiento de esa obligación, por solicitar la resolución del contrato, tal como lo prevé el artículo 1184 del Código Civil, por tanto, ya no se trata de un retraso sino de una resolución por incumplimiento del vendedor en la entrega del inmueble para lo cual no fue prevista penalidad alguna en el contrato*, r*azón por la cual rechaza la pretensión de aplicación de dicha cláusula.*

**35)** En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de las pruebas se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

**36)** En lo que respecta a lo aplicación de la cláusula penal contenida en el artículo octavo del contrato de compromiso de compraventa suscrito entre las partes el 30 de septiembre de 2017, constatamos que para la corte *a qua* decidir lo anterior analizó lo convenido por las partes en dicho documento -el cual también ha sido aportado a esta Corte de Casación- desprendiéndose de su artículo octavo. *Entrega. El vendedor se compromete a entregar a el adquiriente el inmueble objeto de la presente promesa, el treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) reservándose un período de seis (6) meses de gracia a partir de dicha fecha. A menos que por causa de "fuera mayor", el vendedor se vea imposibilitado de hacer la entrega. Para los fines de este contrato significa "fuerza mayor" las acciones del gobierno, guerra, huelga y otros disturbios, epidemias, terremotos, huracanes, fuegos, inundaciones, explosiones, leyes, reglamentos, sentencias judiciales y cualesquiera otros eventos, estén o no enumerados previamente, que no hayan podido ser previstos ni evitados por el vendedor, que impidan la normal construcción del inmueble. Es obligación de el vendedor notificarle a el adquiriente la ocurrencia de cualquier fuerza mayor e informarle el tiempo estimado de atraso en la obra, la cual no conllevara ninguna penalidad con cargo a el vendedor*.

**37)** Según el párrafo I del artículo octavo: *En caso de retraso por parte de el vendedor en la entrega de los apartamentos, cuando no sea por motivo de fuerza mayor, el adquiriente acepta otorgar un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha establecida para la entrega del inmueble para que el vendedor cumpla con esta obligación. Vencido este plazo el vendedor se obliga y compromete a pagar a el adquiriente a título de cláusula penal, un dos por ciento (2%) sobre el monto avanzado por el adquiriente a el vendedor, por cada mes o fracción de mes de retraso en la entrega del inmueble a el adquiriente, a partir del vencimiento del plazo indicado en este párrafo, sin necesidad de requerimiento alguno.*

**38)** Argumenta la parte recurrente, como se lleva dicho, que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido del artículo octavo, párrafo I del contrato de compromiso de compraventa suscrito por las partes, la cual según alega la recurrente, no está condicionada a la ejecución del contrato, sino que tiene como objetivo penalizar el incumplimiento; al examinar la decisión impugnada, esta Primera Sala verifica que la alzada se fundamentó en la fuerza obligatoria de los contratos entre los suscribientes, su común intención, interpretación de las cláusulas y la condición resolutoria, en virtud de los artículos 1134, 1156, 1161, 1162 y 1184 del Código Civil, y del estudio del convenio determinó que la cláusula penal establecida en el artículo octavo, párrafo I del contrato de que se trata, donde se estipuló el pago de un 2% sobre el monto avanzado por el adquiriente a el vendedor, por cada mes o fracción de mes de retraso en la entrega del inmueble a el adquiriente, a partir del vencimiento del plazo acordado por las partes, se encontraba dirigida o pactada en caso de el adquiriente solicitara el cumplimiento de la obligación, no así la resolución del contrato, como sucedió en la especie. En ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado cuando determinó lo anterior, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente en ese sentido.

**39)** Respecto a que la alzada se extralimitó cuando fijó el interés compensatorio desde la fecha en que sea notificada la sentencia, desconociendo los más de dos años que han transcurrido en el proceso judicial, cuando lo anterior se le solicitó que fuera a partir de la fecha de la demanda original.

**40)** El fallo impugnado da cuenta que: *La parte demandante original solicitó el pago de un 2% de interés judicial, como indemnización compensatoria, computado a partir de la fecha de la demanda original y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de dos por cientos (2%) a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro mas alto tribunal el cual establece: …a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título indemnizatorio compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", interés que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución…*

**41)** Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho

interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. Por tanto, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno cuando fijó el interés compensatorio a partir de la notificación de la sentencia declarativa del mismo, en consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

**42)** En el desarrollo de aspectos del primer medio, tercer medio y cuarto medio de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta en esencia, que al fallar de la manera en que lo hizo la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de sentencias, ya que obvio la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la obligación del contratista de entregar la obra en la fecha acordada es una obligación de resultado, cuya inejecución implica su responsabilidad civil (SCJ, 1ra. Sala, núm. 27, 19 de febrero de 2014, B. J. 1239). Así como que, en materia de responsabilidad civil contractual, ha sido juzgado basta con que se demuestre la inejecución o no de la ejecución defectuosa de la obligación por el deudor para presumir que este ha cometido una falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo que este pruebe que existe una causa extraña que no le es imputable (SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 30 octubre 2013. B. J. 1235; 1ra Cám., núm. 17, 9 octubre 2002, B. J. 1103). Que la corte *a qua* también contradijo el precedente jurisprudencial que indica que desde que el resultado prometido no se cumple, el deudor debe ser condenado a reparar el daño sufrido por el acreedor (SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 de julio de 2013. B. J. 1232.

**43)** Continua alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada es contraria a la jurisprudencia de un tribunal del mismo grado que la dictó. Que otro de lo adquirientes de los apartamentos del proyecto Terrazas de Juan Dolio demandó a las recurridas en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, para lo cual apoderó a la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia especializada en Asuntos Comerciales, órgano que declaró resuelto el contrato de compromiso, ordenó la devolución de los fondos avanzados y condenó a las demandadas al pago del 2% sobre los montos

avanzados por el demandante por concepto de daños y perjuicios, por mandato de la cláusula penal acordada entre las partes, así como al pago de 2% de interés judicial contado a partir de la fecha de interposición de la demanda. Que esa decisión fue recurrida por la Fiduciaria Universal, S. A., y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación en fecha 28 de diciembre de 2021, declaró resuelto el contrato suscrito por Alexander Mercedes y las hoy recurridas, ordenó la devolución de los montos avanzados, condenó a Petroholding Dominicana, S. A., al pago de 2% sobre el monto avanzado, así como al 2% de interés judiciales.

**44)** Según la parte recurrente, el fallo brindado por dicha corte, aunque es cónsono con el aspecto relativo a la verificación del incumplimiento y la devolución de los fondos avanzados, el mismo además reconoce la cláusula penal acordada entre las partes, así como que mantiene la condenación del interés judicial desde el momento de la interposición de la demanda. Que es increíble que los jueces de una misma jerarquía emitan sentencias distintas en lo relativo al reconocimiento de aspectos tan básicos como la responsabilidad civil contractual y sus consecuencias, así como respecto al momento en que inicia el conteo del plazo para el cobro de los intereses judiciales. Alega, que ante ese escenario es evidente que una parte recibió justicia y ala otra se le pretende denegar, creando un marco de inseguridad jurídica que debe ser remediado por esta Suprema Corte de Justicia.

**45)** La parte recurrida solicita que el tercer y cuarto medios de casación examinados sea declarados inadmisibles por no cumplir con los requisitos de admisibilidad de los medios de casación, contenidos en la doctrina y en la jurisprudencia local más acertada.

**46)** En cuanto a lo argumentado por la parte recurrida, respecto a la falta de desarrollo del medio de casación invocado por la parte recurrente, destacamos que, de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, contrario a lo indicado, que dichos medios y los vicios que atribuye a la sentencia impugnada se encuentran totalmente desarrollados, lo que permite a esta Primera Sala proceder a examinar el recurso de casación en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo, por lo que se desestima su planteamiento.

**47)** Cabe destacar, que el vicio de contradicción de sentencias encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto*

*será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación*.

**48)** Del referido texto legal se verifica que su aplicación supone, en principio, cuatro condiciones, a saber: *a)* dos sentencias contrarias, irreconciliables; *b)* dos decisiones emanadas de dos tribunales diferentes y del mismo orden, en razón de que la contradicción de dos fallos dictados por un mismo tribunal es causal de revisión civil; *c)* dos sentencias de las cuales la segunda viole la cosa juzgada de la primera, lo cual supone que se presenten todas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada y; *d)* dos sentencias de las cuales la segunda sea en última instancia, pues es contra esta que el recurso está dirigido, en el entendido de que dicho fallo es únicamente susceptible de casación.

**49)** En el caso, al ser invocado el mencionado vicio, la actual recurrente se refiere a unas sentencias de esta Suprema Corte de Justicia y a la sentencia impugnada; caso en que -teniendo en consideración lo expresado en la letra *b)* del párrafo anterior- no puede configurarse la invocada contradicción.

**50)** Respecto a que la sentencia impugnada es contraria a la jurisprudencia de un tribunal del mismo grado que la dictó; visto el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil y las condiciones que se desprenden de este, esta Primera Sala considera que las mismas no se encuentran reunidas en el vicio invocado, debido a que, aunque las sentencias señaladas por la recurrente contienen puntos en común, y si bien quienes interpusieron ambas acciones recursivas fueron Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding, S. A., quien figuró como recurrido en el caso analizado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue Alexander Mercedes, mientras que en el presente caso quien actúo como demandante es Medios Deportivos, S. R. L., por lo que se desestiman los argumentos presentados por la parte recurrente en los medios y aspectos examinados, y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

**51)** De conformidad con el artículo 55, numeral segundo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 26, 29, 36, 41, literal 5 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de la parte recurrida, Petroholding Dominicana, S. A. y Medios Deportivos, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00741, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** DECLARA el defecto de la parte recurrida, Petroholding Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Medios Deportivos, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00741, anteriormente descrita.

**TERCERO:** ACOGE el recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., en consecuencia, CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00741, antes descrita, únicamente en cuanto al interés compensatorio fijado en el literal d) de la sentencia impugnada; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**CUARTO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Medios Deportivos, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00741, antes descrita, por los motivos precedentemente expuestos.

**QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3004**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edenorte Dominicana, S. A.Abogados: Licdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús. |
| **Recurridos:** | Lucila Peralta Anabel Tavárez Peralta y compartes. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por los señores Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C.

Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lucila Peralta Anabel Tavárez Peralta, Anabel Tavárez Peralta y María Eugenia Expedita Durán Peralta, quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1 ero.) de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por las señoras LUCILA PERALTA, ANABEL TAVAREZ PERALTA y MARIA EUGENIA EXPEDITA DURAN PERALTA, recurrentes principales y el Segundo (2do.), de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 365-2019-SSEN-Ol518, dictada en fecha diez (10 ) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por las señoras LUCILA PERALTA, ANABEL TAVAREZ PERALTA y MARIA EUGENIA EXPEDITA DURAN PERALTA, en contra de la compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes;* ***SEGUNDO****: En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., NO HA LUGAR A ESTATUIR, por no haber dicha parte formulado conclusiones respecto de su propio recurso;* ***TERCERO****: En cuanto al recurso de apelación principal lo RECHAZA, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO****: Condena a la compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho de los Licenciados LISANDRO CERDA DISLA,SANDRA PAULINO y JOSE MAURICIO OLIVO, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación

contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 1758-2022, de fecha 12 de octubre de 2022, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara el defecto contra la parte recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrentes Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Lucila Peralta Anabel Tavárez Peralta, Anabel Tavárez Peralta y María Eugenia Expedita Durán Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) las hoy recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrente, por la ocurrencia de un accidente eléctrico donde resultaron quemadas sus viviendas, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01518, de fecha 10 de abril de 2019, por lo que condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00, más el pago de un interés del 1% mensual calculado a partir de la demanda en justicia; **b)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación principal y, de su parte, Edenorte Dominicana S. A., dedujo apelación incidental; decidiendo la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación en el tenor de rechazar el primero y no estatuir sobre el segundo.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** inaplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **cuarto:** falta de motivación; **quinto:** indemnización irrazonable.

**3)** En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar debido a la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que obvió referirse al recurso de apelación incidental interpuesto por la exponente, notificado mediante el acto núm. 956/2019 de fecha 25 de octubre de 2019 instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago; que el fundamento de la corte *a qua* para no referirse a dicho recurso es que supuestamente en fecha 8 de julio 2021 cuando se celebró la última audiencia, ninguna de las partes se refirieron al mismo, sin embargo, la parte exponente no solamente se pronunció respecto a ambos recursos en la última audiencia celebrada, sino que también hizo depósito de tales conclusiones, las cuales la corte *a qua* confundió con un escrito justificativo de conclusiones posterior, cuando claramente la instancia se nombra "depósito de conclusiones".

**4)** Contra la parte recurrida fue declarado el defecto mediante la resolución núm. 1758-2022, de fecha 12 de octubre de 2022, por lo que no existe memorial de defensa que valorar.

**5)** En el caso en concreto, el estudio de fallo impugnado revela que en la última audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 8 de julio de 2021, la apelante incidental y hoy recurrente Edenorte Dominicana S. A., concluyó solicitando lo siguiente: "Primero: que sea rechazo en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de apelación, marcado con el núm. 777-2019, de fecha 16 de octubre de 2019; Segundo: Que se nos conceda un plazo igual al que se le otorgue a las partes recurrentes".

**6)** Con motivo de las conclusiones transcritas precedentemente, la corte *a qua* estableció lo siguiente: *Leída y examinada el acta de audiencia de ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), donde las partes concluyen al fondo solo respecto del recurso de apelación interpuesto por las señoras LUCILA PERALTA, ANABEL TAVAREZ PERALTA y MARIA EUGENIA EXPEDITA DURAN PERALTA, sin referirse en ningún modo ningunas de las partes al recurso de apelación al recurso de apelación interpuesto por la referida compañía EDENORTE DOMINICANA, S.A. En fecha posterior a la celebración de dicha audiencia donde ambas partes concluyen al fondo, la compañía EDENORTE DOMINICANA, S A., por intermedio de su abogado apoderado deposita ante la secretaria de éste tribunal una instancia contentiva de un escrito ampliativo y justificativo de conclusiones donde solicitan la revocación de la sentencia recurrida en cuanto a la condena de indemnización impuesta a dicha parte, así como la confirmación de los demás aspectos de la misma y la condenación en costas a cargo de la parte recurrente; ante la falta de conclusiones de las partes en audiencia pública de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), respecto del recurso de apelación de parte de la compañía EDENORTE DOMINICANA, S.A. ésta alzada no se encuentra en condiciones de examinar el recurso de apelación interpuesto por dicha parte, ya que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones que produzcan en audiencia, no así*

*a los escritos y conclusiones que produzcan las partes; En consonancia con lo motivado en el apartado anterior la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: " Los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes (…) criterio que ésta alzada lo asume y lo aplica en el presente caso, por garantizar el sagrado derecho de defensa y las reglas del debido proceso,* de lo que se advierte que el tribunal de alzada asumió, que al no referirse las partes en relación al recurso incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., no se encontraba en condiciones de valorarlo, lo que la llevó a no estatuir sobre el recurso de apelación incidental promovido por esta. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, para la alzada dejar de estatuir con respecto el recurso de casación incidental, no bastaba con verificar que las partes no habían concluido, también estaba en la obligación de verificar si la recurrente incidental había desistido de dicha acción recursiva.

**7)** Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, el desistimiento es la terminación anormal de un proceso por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma acción posteriormente, siempre y cuando esta no haya prescrito, por tanto, el desistimiento debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma implícita o tácita (desistimiento tácito). En la especie, no consta de la sentencia impugnada que la entonces apelada y recurrente incidental manifestara su voluntad inequívoca de desistir de su recurso o no tener interés en que se estatuyera sobre el mismo.

**8)** Por lo tanto, al no haber Edenorte Dominicana S. A., desistido de su recurso de apelación incidental, se imponía a la jurisdicción *a qua* ponderar el referido recurso incidental y ofrecer la solución que en derecho correspondía, toda vez que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan un recurso, una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de

instrucción, siempre dentro de los limites impuesto en su apoderamiento el cual se define por las acciones interpuestas por las partes en el litigio.

**9)** En el caso en concreto la corte *a qua* solo se refirió al recurso de apelación principal interpuesto por Lucila Peralta Anabel Tavárez Peralta, Anabel Tavárez Peralta y María Eugenia Expedita Durán Peralta, pero no se refirió al recurso de apelación incidental incoado por Edenorte Dominicana S. A., a través del acto núm. 956/2019 de fecha 25 de octubre de 2019, en el que constaban las siguientes conclusiones: *(...) SEGUNDO: En cuanto al fondo, que revoquéis en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01518, de fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, sea rechazada en todas sus partes, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por las señoras LUCILA PERALTA, ANABEL TAVAREZ PERALTA y MARIA EXPEDITA DURAN PERALTA, instrumentada mediante acto No. 1139/2017, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial JORGE MINIER, por improcedente, mal fundada y carente de base legal (…)*; que al no haber ponderado la alzada el recurso de apelación incidental incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal y como denuncia la parte recurrente en el medio examinado.

**10)** De igual modo es oportuno señalar que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución, como ocurrió en la especie, en donde el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., no fue resuelto ni decidido por la corte *a qua*.

**11)** En esas atenciones, según resulta de la situación esbozada, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de valorar el recurso de apelación incidental del que estaba apoderado y articular una argumentación clara y precisa en torno las pretensiones planteadas en dicho recurso, que al no hacerlo, incurrió en desconocimiento del principio dispositivo y en el vicio de omisión de estatuir, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y consecuentemente casar la decisión impugnada.

**12)** De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por

la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**13)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, como ocurrió en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3005**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. |
| **Abogados:** | Licda. Catana Cesarina Beltré, Homero Samuel Smith Guerrero y Florencio Marmolejos. |
| **Recurridos:** | Pascuala Díaz y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., debidamente representada

por su gerente general Thomas Ozuna Tapia; por intermediación de los Lcdos. Catana Cesarina Beltré, Homero Samuel Smith Guerrero y Florencio Marmolejos, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pascuala Díaz, representada por Valentina Frías Díaz, y Ana Julia Pereira Bones; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por las señoras PASCUALA DIAZ, representada por su hija VALENTINA FRIAS DIAZ y ANA JULIA PERERA BONES en su calidad de Inquilina, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01744, del expediente No. 549-2017-ECIV-01168 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y en consecuencia actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las siguientes sumas de dinero: a) la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de las señoras PASCUALA DIAZ, representada por su hija VALENTINA FRIAS DIAZ; b) la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de la señora ANA JULIA PERERA BONES en sus calidades ya indicadas, sumas estas que constituyen la justa compensación por los daños que les fueron causados. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. MIGUEL ANGEL TAVERAS PERALTA abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida Pascuala Díaz y Ana Julia Pereira Bones. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1ro de abril de 2017 ocurrió un incendio en la casa núm. 64, calle 47, esquina calle Ñ, sector Katanga de los Minas, municipio Santo Domingo Este; **b)** que en ocasión del referido siniestro Pascuala Díaz, en calidad de propietaria del inmueble, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en la cual intervino voluntariamente Ana Julia Pereira Bones, en calidad de inquilina de dicha vivienda; demandas que fueron rechazadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01744, de fecha 27 de octubre de 2020; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00 a favor de Pascuala Díaz, y RD$500,000.00 a favor de Ana Julia Pereira Bones, en sus respectivas calidades de propietaria e inquilina del inmueble incendiado; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de los 30 días que dispone el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el

recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) De un cotejo del acto procesal núm. 145/2022, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 15 de junio de 2022, con el día en que se interpuso el presente recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justica el 14 de julio de 2022, se advierte que el mismo se interpuso dentro del plazo correspondiente a la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

5) Asimismo, la parte recurrida pretende que se declare inadmisible por falta de objeto la presente acción recursiva en virtud de que sus conclusiones están orientadas a que esta Suprema Corte de Justicia "case el recurso de casación", lo que constituye una causa de inadmisibilidad.

6) Con relación a la referida pretensión es preciso señalar que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y por tanto limitan el poder de decisión del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia a intervenir. No obstante, cabe resaltar que ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, pues el debate en casación no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, es decir, no juzga los hechos, sino que conforme a las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 3726, se encarga de verificar sí la decisión que se le ha sometido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

7) En el presente caso se verifica que la parte recurrente concluye solicitando "casar el presente recurso", lo que ciertamente no corresponde en derecho, sin embargo, de la lectura íntegra del memorial se advierte que esto se trata de un simple error de forma puesto que se verifica que lo perseguido con el presente recurso es la casación de

la sentencia impugnada; motivos por los que procede desestimar el incidente en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de las pruebas depositadas en corte de apelación; **segundo:** errónea ponderación de declaración testimonial.

9) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

10) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el inmueble afectado estaba dividido en varias viviendas, donde también operaba un centro de internet cuyas máquinas tienen un consumo de amperaje alto y sufren de quemarse los transistores de los alambres conectores, además del sobrecalentamiento de dichos aparatos electrónicos, lo que demuestra que el incendio se produjo en el interior del inmueble, empezando en el centro de internet y de ahí paso a las demás viviendas; b) que en el presente caso quedó más que demostrado que el incendio fue causado por el hecho de un tercero por haberse producido en el centro de internet, es decir, que no existe hecho alguno imputable a la entidad demandada.

11) La parte recurrida no se pronunció con relación al referido aspecto en su memorial de defensa.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo determinadas excepciones, tales como: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento.

13) En ese contexto, de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que la hoy recurrente haya planteado como medio de defensa ante la jurisdicción *a qua* los argumentos ahora expuestos respecto a que el siniestro inició en el centro de internet que supuestamente operaba en la vivienda incendiada, atribuyéndole, como causa eximente, la responsabilidad de este al hecho de un tercero. Por tanto, el aspecto invocado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisible sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración probatoria al no ponderar las fotografías y el informe técnico que demostraban que los cables y contadores se encontraban en perfectas condiciones antes y después del incendio, como causa eximente de la responsabilidad civil que se le atribuía a la entidad demandada; b) que con las referidas fotografías también se pretendió demostrar la no existencia de transformadores en el poste de luz que alimentaba los cables y contadores de la vivienda incendiada, y, por tanto, la falta de veracidad de los testimonios presentados por Kenia Margarita García Villaman y Rafelina Pérez Fías, que fueron utilizados como sustento probatorio de la sentencia impugnada; c) que en lo que respecta al testimonio de Ana Julia Pereira Bone, ésta nunca menciona el transformador, pero peor aún dice que se incendió el contador, los cuales, insistimos, no sufrieron daño alguno como se demostró con las imágenes depositadas y no fueron modificados ni cambiados por EDEESTE conforme lo manifestó Kenia Margarita García Villaman; d) la corte no podía otorgarle valor probatorio a las declaraciones de la hija y nieta de las demandantes, siendo más que evidente su interés en beneficiar a sus familiares y que por demás transgreden la ley que dispone que los testigos no pueden tener tacha y no pueden ser familiares hasta el 3er grado de afinidad de los accionantes, lo cual no fue observado en la especie; e) que la alzada no tomó en cuenta que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos era clara y no estableció una causa por la cual se pudiera aplicar la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384 del Código Civil, y peor aún que le diera alcance a unas testigos que evidentemente mintieron en beneficio de su vecina, madre y abuela.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* si ponderó las fotografías y el informe técnico señalados por la recurrente, sin embargo, dichos documentos no destruyeron la presunción de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en este caso la energía eléctrica que estaba bajo el control y dirección de la entidad demandada; b) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., hace un análisis de los hechos a su interpretación, ignorando la facultad soberana que tienen los jueces para apreciar los elementos probatorios que les parezcan más confiables, que fue justo lo que hizo la alzada; c) que la recurrente no señala en qué forma la corte erró al ponderar los testimonios e informaciones ofrecidas por las partes, ni indica cuál era el sentido que debió darle a los mismos; además de que retrotrae situaciones plasmadas ante el

tribunal de primer grado, que no son posible valorar ante un recurso de casación, por lo que este aspecto debe ser rechazado.

16) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que por ante esta alzada fue celebrado un informativo testimonial de las siguientes personas: a) la señora KENIA MARGARITA GARCIA VILLAMAN, la cual establece lo siguiente: "*Yo estaba barriendo frente a mi casa y vi que el transformador se prendió, los alambres y varias casas se incendiaron. El transformador se incendió. Era cerca como a 1 esquina. Esos contadores que se quemaron, ¿edeeste lo cambio modificó o arregló esos contadores después del accidente? No; ¿Fueron los bomberos? Si, ellos llegaron después ¿Qué dijeron? Que fue un alto voltaje; ¿Usted vivía cerca del incendio? Si*"; b) la señora MARIA RAFELINA PEREZ FRIAS, la cual establece lo siguiente: "*Yo fui a cobrar la casa donde Ana Julia, era eso de las 10 de la mañana, El día 30 se le vencía el contrato, ella me dijo que fuera el día 01, cuando fui la estaba esperando, yo estaba casi debajo del transformador, me moví rápido porque empezó a chispear y después se quemó todo. Se quemo el centro de internet, todo se quemó; Un alto voltaje; ¿Usted es hija de la dueña de la casa? Soy hija de la administradora, yo soy nieta de la dueña de la casa. ¿Esa casa tenía un tipo de protección interna, llámese suiches? Si ¿había luz en el sector? Se fue en todos lados; ¿En qué condiciones quedaron los contadores? Quedaron quemados todos ¿Usted sabe si hubo un reporte reciente? No sé decirle, solo voy a cobrar la casa*"; c) la señora ANA JULIA PEREYRA BONE, establece lo siguiente: "*Yo hice un reporte un día antes del accidente, nos dieron 24 horas, el reporte fue el día 31 y el día 01 de abril el palo de luz de fuera de la casa se encendió, yo estaba comprando un pollo, y salí corriendo me dio tiempo sacar los niños y el tanque de la casa; ¿Usted tenía contador? Si, yo pagaba la luz ¿No hubo victima? No; ¿Qué entiende usted que fue la causa del accidente? La energía eléctrica ¿En el momento del incendio había energía? Ella iba a venia ¿Cuáles fueron los daños que le ha ocasionado, en que condición usted vivía y que espera del tribunal? Yo vivo actualmente vivo en la casa de mi tía, tengo 5 hijos, mi hijo de 12 años ha quedado traumas, yo tenía mis trates y mis hijos. ¿La casa era propia? Alquilada ¿Cuántas casas fueron afectadas? Como 4 vivienda; ¿Porque parte de la conexión eléctrica de la vivienda se inició? Comenzó por el palo de luz, tiraba derretido y encendió el contador; Las casas son todas pegadas, el fuego del centro de internet paso a mi casa Hubo una persona de la CDEE que paso 20 minutos después*

*a preguntar a qué hora paso el incendio*". Que, de la verificación del informe de accidente, realizado por la empresa EDEESTE, se concluyó en el sentido se evidencia mediante unas fotografías depositadas se muestra la vivienda y el local centro de internet antes del incendio, y en las que podemos ver que en los postes de electricidad ubicados tanto al frente, como en los alrededores de la vivienda y 'local centro de internet, incendiados y objetos del presente proceso, no tienen transformador y los cables se encontraban en excelentes condiciones, y en la cual podemos ver que tanto los contadores, como los cables de estos quedaron en perfectas condiciones después del incendió, comprobando que las causas del incendio fueron internas en la vivienda, no desde el exterior de la mismas, ni de los cables. Que, en ese mismo sentido, existe depositado un reporte realizado por el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, de fecha 04 de abril del año 2017, un informe que hacemos constar que, en la residencia, ubicada en la Calle 47 #62, esq. Calle N, sector Katanga, Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, ocurrió un siniestro(incendio), el día 01 Abril del año 2017, a las 10:50a.m., al cual se procedió a enviar la(s) unidad(es) contraincendios(s) con su personal asignado, quien(es) al llegar al lugar indicado Pudieron comprobar que era cierto, razón por la cual se procedió a su mitigación total. […] Que esta alzada no advierte contradicción en las declaraciones del compareciente, ni en las pruebas documentales, máxime cuando su contenido no está siendo controvertido, al haber sido plenamente constatado que el hecho ocurrió en el lugar y fecha señalados, punto en el cual todos los elementos probatorios coinciden; de lo cual se desprende que el hecho ocurrió cómo ha sido señalado, y según lo declarado por los testigos compareciente las señoras ANA JULIA PEREYRA BONES, MARIA RAFELINA PEREZ ARIAS y KENIA MARGARITA GARCIA VILLAMAN, como han establecido. Que, dilucidado este punto, continuando con la determinación de los daños morales sufridos por las señoras PASCUALA DIAZ, representada por su hija VALENTINA FRIAS DIAZ y ANA JULIA PERERA BONES, la evaluación de dichos perjuicios queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y en ese sentido que, en primer lugar, tenemos a bien establecer que la parte recurrente depositados factura y fotos de como quedaron las viviendas después del siniestró verificando que los daños fueron pérdida totales de los ajuares de la reclamante".

17) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está

liberada de probar la falta del guardián. Y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

18) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua*, para establecer la ocurrencia del hecho y retener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., forjó su convicción en base a los testimonios presentados ante su plenario, quienes manifestaron que el incendio inició en el transformador, sin que dichas afirmaciones hayan sido controvertidas o se haya demostrado que el suceso ocurriera de forma distinta a la narrada por las testigos; motivos por los que, y en ausencia de una causa liberatoria, revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

19) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

20) Con relación a la idoneidad de las declaraciones obtenidas durante la celebración de un informativo testimonial para demostrar en este tipo de casos la existencia de un fenómeno energético, la jurisprudencia de esta Primera Sala ha establecido que solo serán admitidos los testimonios basados en lo que el declarante percibió a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica, como ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presentaba altas y bajas, o que verificaron que un transformador o los cables emitían chispas.

21) En el caso que nos ocupa, tal y como se indicó precedentemente, la corte *a qua* sustentó su decisión en las declaraciones testimoniales presentadas por Kenia Margarita García Villaman, María Rafelina Pérez Frías y Ana Julia Pereyra Bone, que afirmaron, respectivamente, entre otras cosas, que: "*el transformador se prendió, los alambres y varias casas se incendiaron*"; "*yo estaba debajo del transformador, me moví porque empezó a chispear y después se quemó todo*"; "*comenzó por*

*el palo de luz, tiraba derretido y encendió el contador*". Aportando la entonces apelante, hoy recurrente, un conjunto de fotografías con las que según alega pretendía demostrar la no existencia de transformador en el poste de luz que alimentaba la energía eléctrica del inmueble incendiado y el hecho de que los contadores permanecieron indemnes después del siniestro, argumento que fue descrito en la sentencia impugnada, sin embargo, la alzada le otorgó mayor valor probatorio a los testimonios presentados ante su plenario, lo que bien podía hacer en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de las pruebas, sin que se advierta la desnaturalización alegada, sobre todo cuando dicha jurisdicción estableció que pudo apreciar las fotografías depositadas ante su plenario las cuales permitían verificar el estado de la vivienda luego del siniestro, que resultó en pérdida total.

22) Una vez los accionantes primigenios aportan las pruebas en fundamento de su demanda, en este caso los testimonios antes descritos que afirmaron haber percibido por vista la anomalía de la energía eléctrica al botar chispas el transformador y luego incendiarse la vivienda afectada, le correspondía a la demandada original, actual recurrente, demostrar que se encontraba liberada de su responsabilidad al tenor de una de las causas eximentes reconocidas legal y jurisprudencialmente, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba que opera en esta materia, lo no que no consta que haya hecho la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en el presente caso.

23) En esas atenciones, y en vista de que en la especie quedó demostrado ante los jueces del fondo que el siniestro tuvo su origen en un hecho atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en los términos antes indicados, la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, fue correctamente aplicada por la corte *a qua*, sobre todo cuando ante dicha jurisdicción no se advierte que se hayan aportado otros elementos probatorios más contundentes y tendentes a demostrar la falta de veracidad de las pruebas valoradas o una causa eximente de dicha responsabilidad, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

24) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

## FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3006**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| **Abogados:** | Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González. |
| **Recurridos:** | Altagracia Peguero de González y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Amaurys A. Valverde Pérez. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco; por intermedio de su abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Altagracia Peguero de González, Roberto González y An-Issan Loren Castillo Montero, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00136, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores ALTAGRACIA PEGUERO DE GONZÁLEZ, ROBERTO GONZÁLEZ y AN-ISSAN LOREN CASTTLLO MONTERO, contra la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01785, contenida en el expediente No. 549-2018-ECIV-01105, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y, en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, CONDENANDO a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de (TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$3,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,000,000.00), a favor de los señores ALTAGRACIA PEGUERO DE GONZÁLEZ y ROBERTO GONZÁLEZ; y, b) la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), a favor de los menores de edad ROSBEIRY GONZÁLEZ CASTILLO y ROBERTO ÁNGEL GONZÁLEZ CASTILLO, representados por su madre, la señora AN-ISSAN LOREN CASTILLO MONTERO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de ROBERTO GONZÁLEZ PEGUERO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD*

*DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia indicada por los motivos señalados.* ***CUARTO:*** *CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada.* ***QUINTO:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARÍA CRISTINA GRULLÓN y JONATAN JOSÉ RAVELO GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Altagracia Peguero de González, Roberto González y An-Issan Loren Castillo Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el cual falleció Roberto González Peguero, los señores Altagracia Peguero de González, Roberto González y An-Issan Loren Castillo Montero, los dos primeros en calidad de padres del fenecido, y la tercera en calidad de madre de los menores R. G. C. y R. A. G. C., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien mediante sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01785, de fecha 27 de octubre de 2020, acogió la referida demanda, condenando a Edeeste al pago de RD$1,600,000.00, distribuidos de la manera siguiente: *i)* RD$600,000.00, a favor de Altagracia Peguero de González y Roberto González; y, *ii)* RD$1,000,000.00, a favor de los menores de edad R. G. C. y R. A. G. C., representados por su madre, An-Issan Loren Castillo

Montero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados; **b)** contra dicho fallo, las partes dedujeron apelación, de manera principal por los demandantes originales y de manera incidental por la demandada, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación incidental, acoger parcialmente el principal y aumentar el monto de la indemnización a RD$3,000,000.00, distribuidos de la manera siguiente: *i)* RD$1,000,000.00, a favor de Altagracia Peguero de González y Roberto González; y, *ii)* RD$2,000,000.00, a favor de los menores de edad, representados por su madre, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, todo ello mediante la decisión ahora impugnada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* acogió las pretensiones de la demandante original sin ésta haber demostrado que la causa generadora del daño haya sido por una anomalía del tendido eléctrico, sino que, por el contrario, las pruebas aportadas dan cuenta de que el hecho fue provocado por la negligencia e inadvertencia de la víctima, cuestión que fue totalmente desnaturalizada.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, refiere que la corte *a qua* realizó una valoración justa y apegada a la ley de los hechos y documentos aportados al proceso, razón por la que emitió su fallo en la forma en que lo hizo.

5) En el caso en concreto, la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, que a su vez acogió la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, se fundamentó en los motivos siguientes:

Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la calle 12 del ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, es la EMPRESA DISIRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma…; Que, en ese sentido, respecto del testimonio de la señora ERNESTINA MERCEDES GUZMÁN GUANZE estableciendo que, si bien no se encentraba al momento de la muerte del señor ROBERTO GONZÁLEZ PEGUERO, fue testigo de la explosión que se suscitó en la zona en la que vivía, la cual ocurrió cuando los técnicos de EDEESTE se encontraban en el lugar realizando un trabajo, lo cual se corrobora con el propio informe emanado por la entidad

demandada, la cual pudo comprobar que "el accidente se produjo por el mal trabajo técnico del personal de la empresa, por no tomar las medidas y precauciones necesarias para trabajar en hora de la noche"…; Que, de lo antes expuesto, los argumentos establecidos por el recurrente incidental no tienen ningún asidero legal para esta Corte, por no haber depositado ningún documento que demuestre no ser el guardián y propietario de los cables del tendido eléctrico de esa zona, para así determinar su ausencia de responsabilidad, siendo comprobado por la Jueza a qua mediante el informativo testimonial realizando en dicho tribunal y el informe de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación entre las mismas de hecho y de derecho, por lo que no se advierte la omisión erróneamente alegada por el recurrente incidental, debiendo ser rechazadas las argumentaciones de la recurrente incidental. Que en tales circunstancias, y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron la muerte del señor ROBERTO GONZALEZ PEGUERO, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación, será declarado como tal, según se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, tal y como lo argumenta la parte recurrente, este elemento de la responsabilidad civil no se presume y, en ese tenor, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido en el párrafo anterior- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

8) Como se observa en el fallo impugnado, tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no motivó la retención de la participación activa de la cosa inanimada, sino que del informativo testimonial ponderado retuvo la valoración del hecho de la electrocución, la valoración de la guarda de los cables y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada —en este caso los cables del tendido eléctrico— influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de Roberto González Peguero. En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la corte, por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

9) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos a Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156- 97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil:

## FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00136, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la indicada decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3007**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Bárbaro de León Antigua y Seguros Pepín, S. A.Abogados: Licda. Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia. |
| **Recurridos:** | Leydy Carolina Reyes Rosa y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. José Ramón Duarte Almonte. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bárbaro de León Antigua y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su presidente ejecutivo Héctor A. R. Corominas Peña; por intermediación de

los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Leydy Carolina Reyes Rosa, José Daniel de la Cruz Abreu y Alejandrina Durán Rosa, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el Recurso de Apelación incoado por los señores LEYDY CAROLINA REYES ROSA, JOSE DANIEL DE LA CRUZ ABREU, ALEJANDRINA DURAN ROSA y DANIEL ALEJANDRO DE LA CRUZ DURAN, en sus respectivas calidades, en contra de la Sentencia Civil No.550-2021-SSENT-00107, de fecha 27 del mes de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los hoy recurrentes, en contra del señor BARBARO DE LEON ANTIGUA, oponible a la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., el primero en calidad de conductor y propietario del vehículo que alegadamente ocasionó los daños, la segunda en calidad de compañía aseguradora, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA íntegramente la Sentencia Civil No.550-2021-SSENT-00107, ya descrita. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores LEYDY CAROLINA REYES ROSA, JOSE DANIEL DE LA CRUZ ABREU y ALEJANDRINA DURAN ROSA, y en consecuencia: A) CONDENA al señor BARBARO DE LEON ANTIGUA, al pago de la suma de: a) CUATROCIENTOS MIL PESOS dominicanos (RD$400,000.00), a favor de la señora LEYDY CAROLINA REYES ROSA, por los daños morales sufridos con la muerte de su esposo, señor JEAN CARLOS DE LA CRUZ DURAN, en el accidente de que se trata; B) QUNIENTOS MIL PESOS dominicanos (RD$500,000.00), a favor de los señores JOSE DANIEL DE LA CRUZ ABREU y ALEJANDRINA DURAN ROSA, por los daños morales sufridos con la muerte de su hijo, señor JEAN CARLOS DE LA CRUZ DURAN, en el accidente de que se trata; TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el

vehículo causante del hecho de que se trata. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señor BARBARO DE LEON ANTIGUA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSE RAMON DUARTE ALMONTE, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bárbaro de León Antigua y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Leydy Carolina Reyes Rosa, José Daniel de la Cruz Abreu y Alejandrina Durán Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de marzo de 2019 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor placa núm. A232818, conducido por Jean Carlos de la Cruz Durán, propiedad de Moisés Abraham Banks Cruz, y el automóvil placa núm. A098029, maniobrado por Bárbaro de León Antigua, de su propiedad; a consecuencia de la cual falleció el conductor del primer vehículo; **b)** Leydy Carolina Reyes Rosa, José Daniel de la Cruz Abreu, Alejandrina Durán Rosa y Daniel Alejandro de la Cruz Durán, en sus respectivas calidades de esposa, padres y hermano del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Bárbaro de León Antigua, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 550-2021-SSENT-00107, de fecha 27 de mayo de 2021; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al

fondo la demanda original, condenando al a parte demandada al pago de una indemnización de RD$400,000.00 a favor de Leydy Carolina Reyes Rosa, en calidad de esposa del fallecido, y RD$500,000.00 a favor de José Daniel de la Cruz Abreu y Alejandrina Durán Rosa por la muerte de su hijo; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el medio invocado se encuentra titulado, en el desarrollo de este se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la actualidad existe una tendencia errada de demandar la reparación de daños y perjuicios causados por accidentes de tránsito en virtud del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, sin tomar en cuenta que un vehículo de motor no es una cosa inanimada cuando es maniobrado por un ser humano; b) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en contradicción de motivos y en una incorrecta aplicación de la ley, pues en este caso no hubo una participación activa de la cosa inanimada; c) que el informativo testimonial no arrojó información suficiente para retener la responsabilidad civil en perjuicio del demandado, sino que simplemente destacó asuntos que no establecen falta; d) que cuando dos vehículo colisionan y no es posible demostrar la falta de uno de los conductores, como ocurrió en la especie, cada parte debe soportar la carga de los daños que el accidente causó.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el testimonio presentado por Faustino Quintana Severino fue muy vehemente y con una declaración llana y sencilla explicó, de manera contradictoria, cómo sucedieron los hechos y quién fue el causante del accidente; b) que el acta policial debe ser creída como verdadera hasta prueba en contrario, y, en la especie, se demostró que el siniestro ocurrió en la fecha y forma redactada en la misma; c) que a la contraparte se le resguardó su derecho al contra informativo, incluso se prorrogaron varias audiencias con tal objetivo, sin embargo, dicha medida se declaró desierta porque el demandado nunca llevó testigo, por tanto, la sentencia esta abalada en principios constitucionales y el debido proceso como establece la ley.

6) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que al verificar el acto contentivo de la Demanda introductiva de instancia marcado con el No. 500/2020, de fechas 18/09/2020, instrumentado por el ministerial LUSILITO ROMERO GONZALEZ, (…), se advierte que los accionantes la fundamentaron en la responsabilidad civil derivada de la negligencia o imprudencia y la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable, las cuales se encuentran previstas en los artículos 1382, 1383 y primer párrafo del 1384, del Código Civil Dominicano, debiendo esta Corte otorgar a dicha acción su verdadera naturaleza jurídica. (…) en esa virtud, esta Corte entiende que dicha demanda se encuentra sustentada en la responsabilidad de la persona civilmente responsable, la cual se encuentra prevista en el artículo 1383 (…). Que en el acta policial constan las declaraciones de la señora ESTEFANY MARTE DE CORBATTO, quien dice ser la esposa del hoy occiso JEAN CARLOS DE LA CRUZ DURAN, quien declaró lo siguiente: "*Sra. Mientras me encontraba de acompañante de mi esposo en la carretera A Yamasá Km. 26, próximo al cruce de la Bomba, donde sufrimos un accidente con el Veh., placa A098029, donde resultamos con golpes y fuimos llevados al Hospital Ney Arias Lora, falleciendo Jean Carlos de la Cruz Duran, resultando el Veh., con daños guardalodo delantero Izq., las dos puertas delanteras Izq., bómper delantero, cristal delantero, bonete cristal trasero y otro posible daño, hubo un lesionado y un fallecido*"; Mientras que el señor BARBARO DE LEON ANTIGUA, quien ofreció su declaración: "*SR. Mientras transitaba en la carretera A Yamasá Km.26 en dirección Este-Oeste, próximo al cruce de la Bomba, el Veh., placa A232818, transitaba en la misma carretera en dirección Oeste-Este, en ese momento me impacto por el frente delantero donde yo y mi acompañante Ángel Ramírez Ramírez resultamos con golpes y fuimos llevados al Hospital Ney Arias Lora, bómper delantero, las dos pantallas delanteras, parrilla, bonete, las dos micas delanteras, guardalodo delantero Izq., radiador, batería, hubo (2) lesionados*". Que si bien es cierto que la jueza de primer grado ha planteado que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, no se puede determinar cuál de los conductores incurrió en falta y negligencia, resultando improbable determinar o establecer que el demandado sea el responsable civilmente de esos daños, razón por la cual fue rechazada la demanda en primer grado, también es cierto que entonces ante esta Alzada fue realizado un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, presentando como testigos a los señores JOSE DANIEL DE LA CRUZ ABREU y FAUSTINO QUINTANA SEVERINO (…). Que en ese sentido,

se ha podido comprobar que, con las declaraciones presentadas por el testigo principal ante este tribunal de Alzada, las cuales pueden ser consideradas como elementos de pruebas fundamentales para determinar sobre quien recae la falta en el referido accidente de tránsito, las cuales son valoradas como medio de prueba, debido a que, conjuntamente con el acta de tránsito, se determina que el señor BARBARO DE LEON ANTIGUA, conductor del vehículo que alegadamente causó daños al entonces demandante, fue el causante del accidente tratado, en virtud de los daños mostrados por los vehículos envueltos en el accidente, en donde el vehículo tipo Automóvil marca Mitsubishi, Modelo 1994, color Verde, placa A232818, chasis No. DSKCB2ARU00796, conducido por el señor JEAN CARLOS DE LA CRUZ DURAN, propiedad de MOISES ABRAHAM BANKS CRUZ, recibió daños en el guardalodo delantero izquierdo, las dos puertas delanteras izquierda, bómper delantero, cristal delantero, bonete, cristal trasero, y otros posibles daños. Mientras que el vehículo Automóvil, marca Toyota, modelo Camry, color gris, placa No. A098029, chasis 4T1SK12EXRU457322, propiedad de su conductor el señor BARBARO DE LEON ANTIGUA, resultó con daños en el bómper delantero, las dos pantallas delanteras, parilla, bonete, las dos micas delanteras, guardalodo delantero izquierdo, radiador, batería, lo que indica que el vehículo conducido por el señor BARBARO DE LEON ANTIGUA, fue el que impactó al vehículo tipo Automóvil marca Mitsubishi, Modelo 1994, color Verde, placa A232818, chasis No. DSKCB2ARU00796, conducido por el señor JEAN CARLOS DE LA CRUZ DURAN, por no haber tomado las precauciones de lugar y no percatarse de que este último estaba doblando, impactándole del lado izquierdo del conductor, atribuyéndole esta Corte una falta exclusiva del señor BARBARO DE LEON ANTIGUA. Que si ha sido constatado que el vehículo (…) placa No. A098029, (…) propiedad de su conductor el señor BARBARO DE LEON ANTIGUA, se encontró envuelto en el accidente de que se trata, sufriendo los señores LEYDY CAROLINA REYES ROSA, JOSE DANIEL DE LA CRUZ ABREU, ALEJANDRINA DURAN ROSA y DANIEL ALEJANDRO DE LA CRUZ DURAN, en sus respectivas calidades, daños morales, al producirse la muerte del señor JEAN CARLOS DE LA CRUZ DURAN, esposo, hijo y hermano, (…) en virtud de la negligencia e imprudencia del señor BARBARO DE LEON ANTIGUA, por no haber tomado las precauciones de lugar y no percatarse de que este último estaba doblando, impactándole del lado izquierdo del conductor, sin que en el expediente se encuentre depositado ningún otro medio de prueba que indique que los hechos sucedieron de una forma distinta al redactado en el acta de tránsito ya citada, o en su defecto un contra

informativo, que demostrara lo contrario a las declaraciones dadas por el testigo antes señalado (…)".

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

8) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada el presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión de dos vehículos de motor, ejercida por los parientes de uno de los conductores en contra del chofer del automóvil al que se le atribuían los daños. Indicando la alzada que procedía aplicar el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal consagrado en el artículo 1383 del Código Civil, cuyos elementos constitutivos son: a) la falta; b) el daño; y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor de la ponderación del acta de tránsito y del testimonio presentado ante su plenario, que el accidente en cuestión se produjo por la negligencia e imprudencia de Bárbaro de León Antigua, quien no tomó las precauciones de lugar ni se percató de que Jean Carlos de la Cruz Durán estaba doblando, impactándolo del lado izquierdo del conductor, sin que reposara en el expediente prueba alguna que sustentara que los hechos ocurrieron de forma distinta a lo establecido en el acta de tránsito o a lo narrado por el testigo. Por tanto, a su juicio, dada la falta retenida y el daño causado por la muerte de la víctima, se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada

por el hecho personal; motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

11) En la especie, es preciso señalar que la apreciación de las pruebas aportadas a la causa constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, los cuales están facultados para fundamentar su fallo en los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos o se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

12) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito y su contenido podrá ser creído como verdadero hasta prueba en contrario. De manera que, en principio, pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

13) Asimismo, cabe destacar que los testimonios presentados en justicia son un medio de prueba que, como cualquier otro, en principio, ostenta fuerza probatoria eficaz para que a partir de las declaraciones obtenidas los jueces del fondo puedan determinar los hechos sometidos a la causa y deduzcan las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes al caso en concreto; para lo cual además cuentan con un poder soberano para apreciar la credibilidad y alcance probatorio de las aludidas declaraciones, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las mismas.

14) En este caso, se verifica que la corte de apelación forjó su criterio para retener la falta del demandado y acoger la demanda en cuestión, sobre la base del testimonio presentado por Faustino Quintana Severino ante su jurisdicción, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: *(…) cuando regresaba hacia Santo Domingo, después del cruce de la bomba de Monte Plata, donde se dobla hacia Monte Plata y también a la Carretera de Yamasá, cuando yo venía de allá para acá, venia ese carro verde delante de mí, nosotros cogimos una curva que hay como en el 26 y medio, yo venía detrás de ese vehículo, venia de allá para acá un carro dorado, era como un Toyota Camry del 93 o 94, entonces se le estrelló al vehículo que iba delante de mí, le dio de lado, yo no sé si fue porqué el perdió el control, no sé qué paso realmente, el que venía bajando perdió el control, el que iba sur norte le dio al otro, yo me tuve que parar porque el carro quedo atravesado, hubo heridos, al señor del carro dorado la gente lo ayudaron a salir del vehículo, salió*

*cojeando, pero no perdió el conocimiento, pero el joven que venía en el carro de adelante quedo inconsciente, había una joven que venía con él y la ayudaron a salir*; sin que se advierta desnaturalización alguna de las aludidas declaraciones.

15) En virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil –el cual dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que producido la extinción de su obligación– le correspondía a la parte demandada probar la existencia de una causa eximente, tal como un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, para evitar que se retuviera en su perjuicio la responsabilidad civil que se le atribuía, lo que no se verifica haya ocurrido en la especie.

16) En esas atenciones, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reteniendo la responsabilidad civil de Bárbaro de León Antigua por su hecho personal, conforme a la ponderación del testimonio presentado ante su plenario, sin que se advierta prueba en contrario o la existencia de una causa eximente, se comprueba que dicha jurisdicción decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas de derecho aplicables en la materia, específicamente las previstas en los artículos 1315 y 1383 del Código Civil, por ser esta una casuística donde se descarta la aplicación del régimen de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; de manera que procede desestimar el aspecto examinado.

17) En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableció una indemnización desproporcional al daño, el cual ni siquiera fue demostrado por los demandantes, situación que atenta contra la seguridad jurídica y no justifica el poder soberano de apreciación de los jueces.

18) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que los recurrentes afirman que la indemnización fijada es desproporcional, sin tomar en cuenta que la víctima era un joven de 23 a 24 años, en plena juventud, y que como todo ser humano no tenía precio; b) que el accidente en cuestión provocó la muerte a destiempo de Jean Carlos de la Cruz Durán, quien duro 20 días en el hospital y no pudo salir con vida; c) que en el presente caso los jueces hicieron uso de su íntima convicción y ofrecieron motivos en base al tipo de perjuicio causado, que no es más que el daño moral que deviene del sufrimiento interno que le causa dolor a la víctima, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

20) La sentencia impugnada se fundamenta con relación al monto indemnizatorio en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que esta Corte entiende oportuno fijar para la reparación de los daños morales las siguientes sumas: A) CUATROCIENTOS MIL PESOS dominicanos (RD$400,000.00), a favor de la señora LEYDY CAROLINA REYES ROSA, por los daños morales sufridos con la muerte de su esposo, JEAN CARLOS DE LA CRUZ DURAN; B) QUINIENTOS MIL PESOS dominicanos (RD$500,000.00), a favor de los señores JOSE DANIEL DE LA CRUZ ABREU y ALEJANDRINA DURAN ROSA, por los daños morales sufridos con la muerte de su hijo, JEAN CARLOS DE LA CRUZ DURAN, por entender que dichas sumas son razonables y se ajustan a resarcir el daño causado por los demandados, pues a nuestro juicio, las sumas solicitadas de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de los recurrentes en sus respectivas calidades ya descritas, sin ánimos de degradar el valor de la vida humana, luce exagerada e irrazonable, siendo una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcional al daño sufrido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Con relación al señor DANIEL ALEJANDRO DE LA CRUZ DURAN, hermano de la víctima, no será favorecido con ninguna suma de dinero, en razón de no haber justificado ningún lazo de dependencia económica o emocional respecto de su fallecido hermano JEAN CARLOS DE LA CRUZ DURAN, valiendo fallo este último aspecto".

21) De lo anterior se desprende que la alzada fijó las sumas de: RD$400,000.00, a favor de Leydy Carolina Reyes Rosa, y RD$500,000.00, a favor de José Daniel de la Cruz Abreu y Alejandrina Durán Rosa, como justa indemnización por los daños morales causados por la muerte de Jean Carlos de la Cruz Durán, en sus respectivas calidades de esposa y padres de la víctima; descartando la indemnización solicitada por Daniel Alejandro de la Cruz Durán, quien no demostró un lazo de dependencia economía o emocional respecto a su hermano fallecido. Con lo que se verifica que la corte *a qua* motivó satisfactoriamente su decisión respecto al monto indemnizatorio, tomando en cuenta el carácter intangible de los daños morales causados por el dolor, la angustia, la aflicción física

y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por que se rechaza el aspecto examinado.

22) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023;

## FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bárbaro de León Antigua y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3008**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Arelis Mirqueya Féliz Matos. |
| **Abogado:** | Lic. Aurelio Moreta Valenzuela. |
| **Recurridos:** | Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A (Solgas) y Seguros Universal, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Norman De Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Sebastián Urraca, Michael Decena, Iván Chevalier y Jay Marcus. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arelis Mirqueya Féliz Matos, por intermediación de su abogado constituido, Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A (Solgas), representada por el señor Luis Sarabia, y Seguros Universal, S. A., las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Norman De Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Sebastián Urraca, Michael Decena, Iván Chevalier y Jay Marcus, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00677, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ARELIS MIRQUEYA FELIZ MATOS, mediante acto número 0015/2020 de fecha 20 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 034-2019-SCON-01044, relativa al expediente número 034-2019-ECON-00416, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito AVOCA, el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Arelis Mirqueya Feliz Matos, contra la Envasadora Santo Domingo Gas, CxA, Solgas. Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora ARELIS MIRQUEYA FELIZ MATOS, mediante acto núm. 102/2019, de fecha 03 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente, A. Condena a la parte demandada. Envasadora Santo Domingo Gas, CxA, Solgas, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la señora Arelis Mirqueya Feliz Matos, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por esta. B. Condena a la parte demandada. Envasadora Santo Domingo Gas, CxA, Solgas, al pago de los daños materiales ocasionados a la demandante, señora Arelis Mirqueya Feliz Matos, para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida. Envasadora Santo Domingo Gas, CxA, Solgas, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de

las mismas en provecho del Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Arelis Mirqueya Féliz Matos y como recurridas Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A (Solgas) y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de febrero de 2016 ocurrió una explosión en la Envasadora SOLGAS; **b)** que producto de dicho accidente, el 3 de abril de 2019 la señora Arelis Mirqueya Féliz Matos incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la compañía Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A. (SOLGAS), con oponibilidad a la entidad Seguros Universal, S. A., sustentada en que sus inmuebles resultaron afectados producto de la mencionada explosión; el tribunal de primer grado apoderado de dicha acción la declaró inadmisible por prescripción, mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-01044 de fecha 31 de octubre de 2019; **c)** que el referido falló fue recurrido en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla, se avocó al conocimiento del fondo de la *litis* y la acogió en cuanto al fondo, por consiguiente, condenó a la Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A. (SOLGAS), al pago de RD$200,000.00 a favor de la señora Arelis Mirqueya Feliz Matos, por concepto de los daños morales sufridos por esta, y al pago de los daños materiales a ser liquidados por estado, según sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00677 de fecha 22 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, es preciso señalar que la parte recurrida ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de defensa, lo siguiente:

"Segundo: Que se ordenen la exclusión de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., del proceso, toda vez que no se ha podido demostrar ni comprobar mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que dicha entidad al momento del siniestro sostenía una Póliza de Seguros con la empresa ENVASADORA SANTO DOMINGO GAS, CXA-SOLGAS; …Segundo: RATIFICAR en todas sus partes la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01044, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por ser justa y acorde al derecho".

3) Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *"La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"*; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en esta del proceso se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) Asimismo, ha sido establecido que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*.

5) En vista de lo anterior, lo procedente es declarar inadmisibles las conclusiones sobre el fondo -decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo- retener los aspectos que le conciernen al ejercicio de la técnica casacional y conocer únicamente sobre los medios que sustentan el recurso.

4) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de calidad para actuar en justicia, toda vez que la recurrente no

ha podido demostrar mediante un título auténtico que es la propietaria del inmueble afectado en el incidente en cuestión.

5) Es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada constituye una cuestión que debió ser planteada ante los jueces del fondo, puesto que a la Suprema Corte de Justicia, como se lleva dicho, le está vedado conocer sobre tales aspectos. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: incorrecta aplicación del art. 1315 del Código Civil dominicano; **segundo**: ponderación sobre la prescripción de la acción; **tercero**: falta de ponderación de los daños causados a la parte recurrente, a raíz de los hechos ocurridos, en violación a los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; **cuarto**: falta de ponderación de varias jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, sobre el alcance del daño; **quinto**: falta de estudio y ponderación del criterio del jurista René Savatier; **sexto**: falta de estudio y ponderación del criterio del jurista Javier Tamayo; **séptimo**: violación a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y a los arts. 38 y 39 de la Constitución de la República.

7) En el desarrollo primer, tercer y séptimo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en una incorrecta aplicación del artículo 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, así como en violación a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y los artículos 38 y 39 de la Constitución dominicana, al no ponderar la magnitud de los daños causados por la parte recurrida por su descuido e imprudencia, cuya existencia demostró mediante pruebas escritas, y no tomar en consideración el estado de indigencia, desamparo y necesidades sufridas por la recurrente a raíz del incendio provocado por la recurrida, otorgándole una suma irrisoria ascendente a RD$200,000.00, que no le permite realizar una mínima parte de la reconstrucción de los inmuebles destruidos.

8) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que la recurrente nunca aportó pruebas en aras de establecer y determinar quién cometió la supuesta falta, es decir, por culpa de quién sucedieron los alegados daños y perjuicios; que no hay forma de cuantificar y justipreciar el supuesto daño; que resulta imposible determinar un vínculo de causalidad entre la falta inexistente y el daño imaginario, todo esto en vista de que la parte recurrida no es responsable porque no ha cometido alguna la falta; que en el caso de la especie no se encuentran

reunidos los requisitos constitutivos de la responsabilidad civil que reclama la parte recurrente, los cuales debieron ser demostrados.

9) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

… Considerando, que resulta no ser un hecho controvertido por las partes que en fecha 16 de febrero de 2016, se produjo un incendio en la avenida Sol poniente, sector Los Ríos, en la envasadora Solgas y que dicho incendio afectó de manera parcial un total de 63 vivienda, dentro de las cuales se encontraba la casa propiedad de la señora Arelis Mirqueya Feliz Matos, lo que además se comprueba de la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, antes descrita. Considerando, que en cuanto a la participación activa de la cosa, de la lectura de la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, antes descrita, se observa que la causa del incendio fue "por una falla mecánica en la válvula de salida para desgasificar el tanque de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P)". De lo que se infiere que la entidad Envasadora Santo Domingo Gas, CxA, Solgas no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie. Considerando, que sobre el daño y el vínculo de causalidad, la antes mencionada certificación de incendio, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, indica que "hubo pérdida parcial", lo cual sin duda constituye una disminución del patrimonio de la demandante, toda vez que la señora Arelis Mirqueya Feliz Matos, se vio privada de su propiedad, todo lo cual genera además un sentimiento de incomodidad y mortificación, siendo todo esto causado por el incendio provocado por la falla en la válvula de salida para desgasificar el tanque de Gas Licuado de Petróleo, del cual es propietaria la demandada, propiedad que no ha sido controvertida por las partes. Considerando, que así las cosas, están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, no habiendo demostrado la parte demandada. Envasadora Santo Domingo Gas, CxA, Solgas, la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil.…

10) Continuó la alzada sus motivaciones en el sentido siguiente:

… Domingo Gas, CxA, Solgas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$ 12,000,000.00, por los daños materiales y morales que el hecho de referencia le ha causado. Considerando, que respecto a los daños morales, tal y como se dijo anteriormente, los mismos consisten en el caso de la especie, en la incomodidad, mortificación, angustia y desamparo, que produce el ver su inmueble, así como todos sus ajuares, ropas, destruidos producto de un voraz incendio que

redujo todo a cenizas; daños respecto de los cuales los jueces de fondo son soberanos al imponer indemnizaciones, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni irracionales\ por lo que esta Sala de la Corte considera justo liquidar dichos daños en la suma de RD$200,000.00, a favor de la señora Arelis Mirqueya Feliz Matos. Considerando, que en cuanto a la solicitud de daños materiales, la parte demandante no ha sido depositados los medios de pruebas para que esta Sala de la Corte pueda determinar los indicados daños, estimamos pertinente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado, conforme lo establece el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil …

11) La lectura de las motivaciones transcritas pone en evidencia que la alzada, una vez analizados los documentos aportados por las partes en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de las pruebas, estimó que la actual recurrente, otrora apelante, sufrió daños morales que evaluó en la suma de RD$200,000,00, así como daños materiales, los cuales a pesar de haberlos constatado no pudo cuantificar por falta de pruebas al efecto, por lo que procedió a ordenar su liquidación por estado.

12) En cuanto a la fijación de una cuantía por daños morales, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. En el caso, se evidencia que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la recurrente, señalando que en la especie estamos en presencia de daños morales consistentes la incomodidad, mortificación, angustia y desamparo, que produce el ver su inmueble, así como todos sus ajuares, ropas, destruidos producto de un voraz incendio que redujo todo a cenizas, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, y de una suma que vale aclarar no está destinada a la reconstrucción de los inmuebles destruidos, como señala la recurrente, sino a cubrir los daños morales reconocidos por la corte *a qua*. En tal virtud, procede desestimar los medios analizados, puesto que no se advierte que la alzada haya incurrido en las violaciones denunciadas.

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada dictó la sentencia impugnada sin examinar ni analizar que en la jurisdicción de primer grado no se conoció el fondo debido a

que se pronunció un descargo puro y simple, lo que significa que tenía derecho de demandar otra vez ante la jurisdicción competente, ejercicio legal que fue realizado en tiempo hábil, por lo que al fallar como lo hizo la corte *a qua* cometió un error procesal y una violación al debido proceso.

14) Respecto a los argumentos transcritos, la parte recurrida no ha presentado medio de defensa en su memorial.

15) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda original fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, por encontrarse prescrita; no obstante, la señora Arelis Mirqueya Féliz Matos recurrió dicha decisión en apelación, en virtud de lo cual la corte *a qua* la revocó y se avocó al fondo de la acción, acogiéndola parcialmente a su favor. De lo anterior se advierte que al fallar en el sentido expuesto en lo que se refiere a la prescripción, la hoy recurrente lejos de resultar afectada, fue beneficiada; por lo tanto, procede declarar inadmisible el medio de casación bajo análisis.

16) En el cuarto, quinto y sexto medios de casación, aunados para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación *a qua* no ponderó varias jurisprudencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, y tampoco los criterios de los juristas René Savatier y Javier Tamayo en relación al alcance del daño y su indemnización.

17) La parte recurrida no ha presentado defensa en relación a los referidos medios de casación.

18) Cabe resaltar que la jurisprudencia puede ser definida como "El conjunto de sentencias y demás resoluciones judiciales emitidas en un mismo sentido por los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico determinado". Al respecto, la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece en su artículo 2 que *Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional*; no obstante, esto no implica – puesto que no lo dispone así dicha ley y como sucede con las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional dominicano - que tengan un carácter vinculante imperativo para las jurisdicciones inferiores. Esto quiere decir que, contrario a lo sustentado por la recurrente, no estaba en la obligación la corte de apelación *a qua* de ponderar o hacer constar la jurisprudencia de esta Corte de Casación en la elaboración de su decisión.

19) Por otra parte, la doctrina, que constituye la fuente formal del Derecho que está constituida por las opiniones escritas de los estudiosos

del Derecho al reflexionar sobre la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas, si bien es una resultan prácticas y de indiscutible transcendencia en el ámbito jurídico, su análisis y ponderación en las decisiones judiciales no es obligatoria.

20) En virtud de lo expresado, al haber la corte de apelación *a qua* dictado su decisión sin tomar en consideración ni hacer figurar en ella alguna jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia o los criterios doctrinales de René Savatier, Javier Tamayo o algún otro jurista doctrinario, en modo alguno implica un vicio que la haga anulable, por lo que se desestiman los medios de casación examinados, por ser a todas luces infundados y, con ello a su vez, se rechaza el recurso de casación.

21) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arelis Mirqueya Féliz Matos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00677, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-3009**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Aquiles de Jesús Machuca González. |
| **Recurrido:** | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Vanessa Acosta Peralta, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca González, quien actúa en su propio nombre y representación, de generales que constan en el presente expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador general, Samuel Pereyra, quien tiene como abogados constituidos a Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus, de generales que constan en el presente expediente.

Contra las sentencias indicadas a continuación:

1. Núm. 26-02-2020-SCIV-00176, dictada el 12 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Primero: Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado mediante sentencia in voce en audiencia de fecha 16 de octubre del año 2019, contra la parte demandada, señor AQUILES DE JESÚS MACHUCA GONZÁLEZ; Segundo: Acoge en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por la parte demandante, entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, y en consecuencia, declara perimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, mediante No. 882/2015 de fecha 04 de noviembre de 2015, contra la sentencia número 038- 2014-00401, relativa al expediente No. 038-2012-00936, dictada en fecha 03 de abril de año 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la parte demandada, señor AQUILES DE JESÚS MACHUCA GONZÁLEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Licdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Marcos R. Chahín Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Martin Suberví, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

2. Núm. 1303-2021-SSEN-00052, dictada el 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible por cosa juzgada el recurso de apelación interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca, contra la sentencia

civil núm. 038-2014-00401, de fecha 3 de abril del 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, por las razones expuestas; SEGUNDO: CONDENA al señor Aquiles de Jesús Machuca al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; b) memorial de defesa depositado en fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso interpuesto; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 23 de agosto de 2022, donde solicita que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han formalizado su inhibición por razones personales.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Aquiles de Jesús Machuca González, parte recurrente; y, como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Aquiles de Jesús Machuca demandó al Banco de Reservas de la República Dominicana en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por sentencia civil núm. 038-2014-00401, emitida el 3 de abril de 2014 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Nacional; b) la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio y la corte apoderada, Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisible por cosa juzgada el recurso, mediante sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00052, de fecha 28 de enero de 2021, la cual es objeto de casación; c) por su parte, el Banco de Reservas de la República Dominicana, demandó en perención de instancia en contra del recurso de apelación antes indicado, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 26-02-2020-SCIV-00176, de fecha 12 de febrero de 2020, también impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación relativo a la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00176, concerniente a la perención de instancia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la competencia de atribución, arts. 149 y 159 de la Constitución; **segundo:** violación al derecho de defensa arts. 68 y 69 (4) de la Constitución; **tercero:** violación al derecho a un juez imparcial art. 69 y 69 (6) de la Constitución; **cuarto:** omisión de juzgar y/o de estatuir. Violación al art. 149 párrafo I de la Constitución; **quinto:** violación al art. 397 del Código de Procedimiento Civil por falsos y errados motivos; y **sexto:** violación a la ley, art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) que obra en el expediente el acto No. 882/2015 de fecha 04 de noviembre de 2015, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, contra la sentencia No. 038-2014-00401, relativa al expediente No. 038-2012- 00936, dictada en fecha 03 de abril de año 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Considerando, que además figura depositado el acto número 1285/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de constitución de abogado. Considerando, que mediante certificación número 2127-2019, de fecha 30 de agosto del

año 2019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se establece: "Que en los archivos que reposan en esta Corte, hasta la fecha de emisión y entrega de la presente certificación, no se encuentra información en el Sistema de Sorteo Aleatorio Digital, de Recurso Alguno; ya que el mismo se interpone mediante actuación de alguacil y la Corte no tiene, a la fecha, constancia de la existencia del mismo, interpuesto en contra de la Sentencia civil marcada con el número 038-2014-00401, dictada en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en Reparación de Daños en Ejecución de Sentencia, incoada por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, en contra de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana; que es reconocido en nuestro derecho que si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años, la parte recurrida tiene la plena facultad para demandar la perención del recurso contra una sentencia que le beneficia, fundada en la presunción de abandono de la instancia, lo que es obvio en este caso, pues ha quedado claramente demostrado que la última actuación procesal válida respecto al recurso de apelación cuya perención ahora se persigue, fue la notificación del acto número 1285/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de constitución de abogado, y según la certificación No. 2127-2019, emitida por la secretaría de la Presidencia de esta Corte, hasta la fecha del treinta (30) de agosto del año 2019, este tribunal no se encuentra apoderado de expediente que verse sobre algún recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 038-2014-00401, antes descrita, comprobándose que no se ha realizado ninguna actuación procesal a partir de la fecha del referido acto. Considerando, que entre la fecha de la notificación del acto No. 1285/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, y la demanda en perención que ahora ocupa nuestra atención, interpuesta el día 25 de septiembre del año 2019, ha transcurrido más de 3 años sin que haya intervenido actuación alguna capaz de hacer interrumpir la inactividad del recurso. (…).

4) Mediante acto de fecha 25 de enero de 2023, la parte ahora recurrente solicitó que se declare la nulidad del memorial de defensa bajo el fundamento de que nunca le fue notificado, sin embargo, respecto al

referido acto esta corte de casación procedió a su análisis en razón de la solicitud de defecto, advirtiendo su regularidad; razones por las que procede el rechazo de la solicitud presentada.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no podía ser válidamente apoderada mediante una demanda directa, a través del acto núm. 429-2019, de fecha 25 septiembre del año 2019, sin estar apoderada previamente del recurso de apelación existente, por lo que, la parte ahora recurrida tenía obligatoriamente conforme a la competencia de atribución, que apoderar a la corte de apelación y que en la primera audiencia lanzara como defensa y previo a cualquier otra demanda, la excepción de caducidad por perención de dicha apelación, lo que no hizo, sino que condujo a la alzada a violar su competencia de atribución, así como los arts. 149 y 159 de la Constitución al estatuir la corte sobre una demanda directa sin estar apoderada previamente de un recurso de apelación, por lo que esta debió de oficio declararla inadmisible por ser la competencia de atribución un medio de orden público.

6) La parte recurrida establece que si bien este alega que la corte no era competente para escuchar las pretensiones en la demanda de perención; no obstante, en relación a esto podemos afirmar que la demanda ha de canalizarse ante el mismo tribunal apoderado de la demanda a perimir.

7) Respecto al vicio denunciado se impone advertir que la demanda en perención es un modo de extinción de la instancia fundada en la inercia procesal de las partes, de modo que esta viene en síntesis a traducir y a oficializar un desistimiento tácito únicamente respecto a la acción, lo que significa que sin importar el grado en el que se encuentre, para demandar la perención se necesita que exista una instancia abierta sobre la que se solicite la perención.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que para conocer de la demanda en perención, la corte *a qua* estableció que el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso demanda en perención de instancia en contra del recurso de apelación incoado por la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 882/2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, dirigido contra la sentencia 038- 2014-00401, de fecha 3 de abril de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente al conocer de la demanda en perención la alzada no incurrió en una violación a su competencia, puesto que estaba apoderada del recurso de apelación sobre el que se interpuso la demanda en perención, acto que no es desconocido por la parte ahora recurrente puesto que lo menciona en varias ocasiones como defensa al fondo de este recurso de casación; razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente establece que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa, pues solicitó en audiencia que se declare la nulidad del acto de notificación de demanda en perención y al mismo tiempo el plazo de ley para inscribirse en falsedad, y como se evidencia del contenido del acta de audiencia la alzada se negó a decretar un plazo razonable para preparar su defensa e inscribirse en falsedad, ordenándole a concluir al fondo no obstante haberle manifestado no haber sido notificado ni a persona ni a domicilio, violentando de ese modo las disposiciones de los arts. 68 y 69 numeral 4 de la Constitución dominicana.

10) La parte recurrida defiende la decisión planteando que, en cuanto a la supuesta violación al derecho de defensa, este alega que la notificación que la hoy recurrida realizó en la demanda de perención no fue hecho a su persona. Dicha declaración carece de veracidad, toda vez que la notificación fue realizada a su persona, además, la simple presencia del demandado en la audiencia y el subir a estrado frente a la corte, demuestra que este pudo ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

11) En ese sentido, de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada solicitó a la parte ahora recurrente que presentara sus conclusiones al fondo de la demanda en perención, sin embargo, dicha parte se negó a tal pedimento, precediendo entonces la alzada a pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir.

12) El art. 149 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 845 de 1978, expresa que "*si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el demandado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará defecto*". Dentro de este artículo podríamos encontrar la exacta definición del defecto, el cual puede ser considerado como la falta de comparecer o de concluir hecha por uno de los litigantes en un

proceso determinado; por ende, cuando el demandado no comparece en la forma establecida en dicha ley, habrá defecto del demandado por falta de comparecencia. Si tanto el demandado o el demandante no produjesen sus conclusiones en la audiencia también se dictará sentencia en defecto, éste por falta de concluir.

13) A esto podemos agregar lo que dice el art. 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que "*las conclusiones de las partes que lo requiere serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba lega*l". Esto nos indica que es posible que las partes hayan comparecido legalmente, pero esto tan sólo no es suficiente. Es necesario, para evitar el defecto, que las partes concluyan, si una de las partes no concluye, tal como lo ordena este citado artículo, el juez podrá pronunciar el defecto.

14) Así pues, este plenario ha juzgado que, si el abogado del apelante no concluye al fondo, sino sobre un incidente, el abogado del recurrido puede solicitar que sea pronunciado el defecto, lo cual aplica de igual forma para el apelado.

15) Finalmente, en defecto por falta de concluir incurre quien luego de haber constituido abogado, no se presenta en la audiencia el día fijado para la vista de la causa o cuando habiéndose presentado promueve una excepción, un incidente o no concluye sobre el fondo, tal y como ocurrió en la especie, por lo que la alzada no incurre en el vicio denunciado, razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

16) En su tercer medio de casación la parte recurrente advierte que en grado de apelación procedió a recusar a los jueces y en lugar de cancelar la audiencia o aplazarla prosiguió con su conocimiento para posteriormente pronunciar el defecto en su contra.

17) Al respecto la parte recurrida planeta que el recurrente mediante este medio establece que recusó a los jueces de la corte que emitió el fallo, pero sin embargo este lo realizó de una forma muy irregular, por lo cual los jueces lo invitaron a concluir.

18) Se ha juzgado que la facultad de recusar a los jueces ha sido dada por la ley a los litigantes con el propósito de asegurarles un juicio imparcial y no un medio para sustraer caprichosamente el asunto de la jurisdicción legalmente apoderada de él; que, en ese sentido, los

jueces no están obligados a abstenerse del conocimiento y fallo de un expediente por la simple afirmación de una de las partes que ha elevado una recusación.

19) Así pues, para recusarse a uno o varios jueces del tribunal de apelación deberá seguirse el procedimiento de derecho común previsto en los arts. 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, donde se plantean las causales de recusación, que constituyen imputaciones individuales. En consecuencia, se impone la individualización del juez recusado, lo cual impide, en caso de un tribunal colegiado, como una corte de apelación, recusar innominadamente al tribunal o de manera general a todos los jueces que la componen. Por ende, la recusación debe estar dirigida contra cada juez individualmente, y no contra el tribunal como entidad; razones por las que opera el rechazo del medio propuesto.

20) En un segundo aspecto del tercer medio la parte recurrente establece que sin tener conocimiento, surgieron para decidir el caso jueces que no conocieron el mismo, y así fallaron en su contra la sentencia ahora impugnada, negándole de ese modo, el derecho a reclamar ante ellos un juez imparcial, si previamente es informado de que los jueces Marilyn Musa Valerio y José Reynaldo Ferrera Jimeno, participarían en el conocimiento del caso, violentado el debido proceso y la obligación de los jueces de garantizar un proceso conforme a los preceptos constitucionales.

21) En cuanto al vicio invocado la parte recurrente establece que el hecho de que una sentencia civil o comercial esté firmada por jueces que no tomaron parte en la instrucción de la causa no invalida dicha decisión, siempre que estos formen parte de las deliberaciones.

22) En ese sentido, esta corte de casación ha juzgado que contrario a lo que ocurre en materia penal, el proceso civil no se rige por el principio de inmediación que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión, pues se trata de un principio que está muy unido al principio de oralidad que permea el proceso penal, de ahí que, este se configura como una herramienta de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende, sin embargo, en materia civil la prueba por excelencia es la prueba documental, y su incorporación al proceso no

necesariamente debe ser discutida en audiencias, sino que su pertinencia puede ser valorada directamente de las piezas documentales.

23) Para mayor abundamiento, los jueces que vienen en sustitución de otros, por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, etc., aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para deliberar y decidir respecto a todo asunto que halle en condiciones de ser fallado; por consiguiente, procede rechazar el aspecto invocado.

24) Procede a conocer de manera reunida el cuarto y el sexto medio por su estrecha vinculación, en los que la parte recurrente establece en síntesis que la nulidad del acto constitutivo de la demanda constituye un medio de excepción prejudicial v por tanto debió ser fallado previamente, pues se trató de una notificación en el aire y el acto no fue notificado ni a persona ni a domicilio, por lo que solicitó la nulidad del referido acto, sin embargo como se comprueba de la sentencia impugnada no existe en la misma, ni cita ni mención alguna, que declare inadmisible o que rechazare dicho pedimento.

25) Continúa estableciendo la parte recurrente que de la lectura del acto de apelación núm. 882/2015 se demuestra que su domicilio declarado y establecido para los fines de la dicha apelación, es la calle La Peguera No. 12. sector Cancino I. km 7 14, carretera Mella, provincia Santo Domingo Este, asimismo por lectura del acto núm. 42-9-2019 de fecha 25 septiembre de 2019, contentivo de demanda en perención, se aprecia, que no le fue notificado a persona ni en el domicilio declarado y esto fue alegado ante la corte de apelación.

26) La recurrida se defiende de los indicados medios, aduciendo que fue solicitada la nulidad de un acto cuya finalidad era para que la parte compareciera, lo cual hizo y los jueces estatuyeron sobre este tema.

27) Respecto al vicio invocado se impone advertir que al pronunciarse el defecto, la corte no tenía por qué pronunciarse sobre el referido pedimento, por consiguiente, el ahora recurrente debió plantear su excepción de nulidad y de igual forma proceder a concluir al fondo como le solicitó la alzada, pues si bien alega irregularidades contenidas en el acto de notificación, se advierte que compareció al tribunal y oportunamente se le dio la oportunidad de concluir al fondo de la acción elevada en su contra, a lo cual no obtemperó y tal y como establecimos

en líneas anteriores, en aquellos casos donde el recurrido concluye respecto a una excepción pero no concluye al fondo, el tribunal tiene la facultad de ordenar el defecto en su contra; razones por las que procede el rechazo del medio esbozado.

28) Finalmente, en su quinto medio la parte recurrente continúa estableciendo que de la lectura del acto núm. 1285/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015 se demuestra que se trata del acto de constitución de abogados por el cual el Banco de Reservas notificó al ahora recurrente en su domicilio, en respuesta a su acto de apelación núm. 882/2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, empero, en dicho acto establece que los abogados constituidos por la entidad recurrida para la referida apelación eran los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro C. y Gary A. Herrera, pero, nunca le notificó al recurrente acto alguno, anunciando la sustitución de sus abogados previamente constituidos ni que realizaría una constitución de nuevos abogados para la dicha apelación y/o sus demandas incidentales.

29) Por su parte, la entidad recurrida alega que la demanda en perención es una acción totalmente diferente al recurso de apelación que había interpuesto el señor Aquiles Machuca, por tanto, los abogados pueden ser distintos.

30) Al respecto resulta necesario establecer que en el proceso civil las partes son libres de cambiar su representación y designar otros apoderados, quienes también pueden acreditar sus calidades en audiencia y más aún cuando se trata de una demanda principal, distinta al recurso de apelación, por lo que el conocimiento y la instrucción de la de la misma no debe necesariamente estar bajo los abogados apoderados para conocer del recurso de apelación sobre el que se solicita la demanda en perención, pues se trata de dos acciones distintas; razones por las que procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar del presente recurso de casación.

**En cuanto al recurso de casación relativo a la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00052, concerniente a la reparación de daños y perjuicios.**

31) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único:** violación o inobservancia de la ley y la Constitución; falsos motivos o inobservancia de motivos válidos

para sustentar la decisión por cosa juzgada, inobservancia del artículo 12 de la Ley núm. 491-08 y del artículo 1351 del Código Civil.

32) En su medio el recurrente aduce, en suma, que el único motivo de sustento de la decisión de la corte lo constituye el hecho de que en la última audiencia celebrada ante esa instancia el representante de la entidad bancaria mostró y luego depositó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00176, que declaró la perención del recurso de apelación interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca contra la decisión núm. 038-2014-00401, fallo que desconocía porque nunca le fue notificado, por tanto no le era oponible y no constituye una sentencia firme, porque podía recurrirla en oposición y en casación, por tanto no es aplicable el criterio de cosa juzgada.

33) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa al medio de casación analizado.

34) La corte *a qua* para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) se encuentra depositada en el expediente la certificación núm. 2127-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, se comprobó, que en los archivos que reposan en la Presidencia de esta Corte, hasta la fecha de emisión y entrega de la certificación, no se encontraba información en el Sistema de Sorteo Aleatorio Digital, recurso alguno contra la sentencia núm. 038-2014- 00401, objeto del recurso que nos apodera. Asimismo, está depositada la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00I76, de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue dictada con motivo a la demanda en perención interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra la instancia abierta del recurso de apelación interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, contra la sentencia civil núm. 038-2014-00401, ya citada; (…) quedó demostrado que entre la notificación del recurso de apelación contra la sentencia núm. 038-2014-00401, que fue realizada mediante el acto núm. 882/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, y la demanda en perención de instancia, decidida mediante la ya citada sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00176, no se realizó otra actuación procesal que hiciera interrumpir la inactividad jurídica del recurso, y

además, transcurrió el plazo de 3 años establecido en el artículo 397, del Código de Procedimiento Civil; (…) En ese sentido, esta Sala de la Corte ha podido verificar que el recurso de apelación que nos ocupa fue declarado perimido, mediante la citada sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00176, de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca por cosa juzgada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

35) De la motivación antes transcrita se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisible por cosa juzgada el recurso de apelación del que estaba apoderada, toda vez que constató que se había demandado la perención de dicha acción recursiva, lo que fue acogido, afirmando que tal circunstancia contraviene las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil.

36) En ese tenor, el art. 1351 del Código Civil establece que *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*.

37) No obstante, en el caso tratado, el recurso sometido a la corte culminó con una perención de instancia, no con un juzgamiento del fondo de las pretensiones de las partes. Conforme a lo antes expuesto, a juicio de esta Sala los motivos dados por la corte *a qua* devienen en erróneos; sin embargo, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica casacional de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la corte de casación y que consiste en sustituir los motivos equivocados del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, esta sustitución puede ser operada de oficio.

38) Aunque la alzada asintió de forma inexacta que el recurso de apelación era inadmisible por cosa juzgada por haberse declarado perimido, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho,

puesto que el recurso que motivó el apoderamiento de la corte de todas formas devenía en inadmisible, pero por carecer de objeto, en razón de que el efecto de la perención aniquila la instancia.

39) Si bien la parte recurrente alega que la corte desconoció que la sentencia que declaró la perención no le había sido notificada y no le era oponible, dicha corte no tenía que pronunciarse sobre estos aspectos, debido a que el ámbito de su juzgamiento era decidir sobre el recurso de apelación sobre el cual se encontraba apoderada, no así sobre la perención pronunciada. En ese sentido, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

40) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Aquiles de Jesús Machuca González, contra las sentencias civiles núms. 26-02-2020-SCIV-00176, dictada el 12 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Distrito Nacional y 1303-2021-SSEN-00052, emitida el 28 de enero de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.




# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## Segunda Sala
## Sala Penal

### Jueces

*Francisco Antonio Jerez Mena,*
*Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez*
*Francisco Antonio Ortega Polanco*
*Fran Euclides Soto Sánchez*
*Nancy Salcedo Fernández*

ÍNDICE GENERAL

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1502**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Bacilio Lara Báez. |
| **Abogadas:** | Licdas. Esthefany Fernández y Rafaelina Valdez Encarnación. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bacilio Lara Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089015-8, domiciliado y residente en la calle Manzana 4, sector Villa Liberación, municipio de San Juan de la Maguana, provincia

San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bacilio Lara Báez(a) Dionis, en fecha 14 de octubre del año dos mil veintidós (2022)a través de su defensa técnica la Lcda. Rafaelina Encarnación Valdez, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00075, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas de alzada, por estar representado el imputado por una abogada de la defensoría pública de este Departamento Judicial.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic]*.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la **s**entencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00075, de fecha 21 de septiembre 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Bacilio Lara Báez (a) Dionis, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del señor José Díaz Ogando (a) Joselo y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, declarando las costas de oficio.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01482 del 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Bacilio Lara Báez, y se fijó audiencia para el 15 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensoras públicas, actuando en representación de Bacilio Lara Báez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones del art. 422 del Código Procesal Penal, tenga a bien dejar sin efecto la sentencia núm. 319-2023-SPEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de abril de 2023, ordenando la absolución del imputado por haberse violado el debido proceso constitucional, y las pruebas aportadas no han destruido la presunción de inocencia del imputado, ordenando su libertad inmediata. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger las conclusiones principales, sin renunciar a las mismas, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía que el que dictó la sentencia impugnada, ordenando en ese sentido, la variación de la medida de coerción hasta tanto concluya el proceso, por las razones dadas y probadas, tal y como lo contempla el art. 427.2.b. Tercero: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por estar asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Bacilio Lara Báez, contra la sentencia núm. 319-2023-SPEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de abril de 2023, toda vez, que la corte en uso correcto de sus facultades, además de hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado por entenderla justa y acorde al derecho, expuso los motivos que justifican su decisión, acreditando la licitud de las pruebas precisas y vinculantes que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, y máxime que la condena pronunciada converge sustancialmente con el injusto cometido y el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para su*

*determinación, sin que se infiera violación alguna que amerite casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Bacilio Lara Báez, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de la norma procesal penal en los artículos 14, 24, 172, 339 y 69.3 de la Constitución, en cuanto a la presunción de inocencia, motivación de las decisiones judiciales y los criterios para la determinación de la pena.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de corte solo se limitaron a establecer que no se observaba ninguna violación a las normas que regulan el debido proceso de ley; no motivaron lo alegado por la defensa y el recurrente en el recurso de apelación, le plantearon y sustentaron a la corte lo siguiente: Que las pruebas presentadas el día del juicio fueron insuficientes para que el tribunal pudiera emitir una condena en contra del recurrente; que el día del juicio, el imputado ejerciendo su derecho a declarar y a presentar su defensa material le declaró al plenario...; la corte de apelación en su sentencia dice que se ha verificado una correcta motivación en cuanto a la pena impuesta y que es proporcional al hecho juzgado y olvida que el principio de presunción de inocencia, no sólo debe ser una garantía procesal, sino un principio de los sistemas democráticos que limitan el monopolio legítimo de la fuerza, en donde sus sistemas penales deben garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia a los acusados; la corte da respuesta al motivo planteado

de manera superficial, ya que el mismo no recoge en modo alguno los planteos hechos en torno a lo que es la presunción de inocencia; sin embargo, no puede dejar la corte de lado que solo el tribunal de juicio puede decidir cuándo al presentar el recurso los jueces que estuvieron presentes en el conocimiento del mismo tienen conocimiento y poder remendar cualquier error hecho por parte del Tribunal a quo; en el recurso de apelación se estableció que las declaraciones del agente de la P.N., Kelvin Francisco Familia, es un testimonio de procedimiento, que no es un testigo ocular, ni de oídas, lo que sabe fue porque se lo contaron después de la ocurrencia de los hechos; en el testimonio de la Sra. Ángela Mateo, quedó evidenciado que no se le debió dar ningún valor, porque con estas declaraciones se evidenciaba de manera muy clara que la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos no estaba lúcida, ni mucho menos con sus sentidos muy claros para poder determinar si fue Bacilio Lara la persona que le quitó la vida al hoy occiso o si fue otra persona; que no se le podía dar credibilidad a dicho testimonio, por el hecho de que en el momento de ocurridos los hechos la testigo tenía varias horas ingiriendo bebidas alcohólicas, de lo que desprende que estaba borracha y tenía alterada temporalmente las capacidades físicas y mentales por un consumo excesivo de alcohol; en cuanto al testimonio de Kelvin Francisco Familia, establecen que los jueces del tribunal de juicio señalan que se trata de un testimonio de carácter referencial, que él declaró que la testigo Ángela, le narró como ocurrieron los hechos; que el hecho de que el imputado fuese un conocido de la testigo, no era suficiente para que la misma lo pudiese identificar, máxime, cuando sus sentidos se encontraban alterados de manera temporal porque hubiese ingerido una cantidad indeterminada de bebidas alcohólicas; asimismo, el testimonio de Kelvin Francisco Familia fue de carácter referencial porque la testigo Ángela, le narró como ocurrieron los hechos; que le referimos a la corte que la autopsia resultaba ser una prueba certificante, no vinculante, la cual certifica la muerte del occiso, no así quien o que le quitó la vida, que el acta de arresto en virtud de orden judicial es un acto inicial de la investigación, que da inicio a una investigación, en nada vincula al imputado con la ocurrencia de los hechos, también que el acta de inspección del lugar del hecho, solo se presenta como una prueba de la carpeta del fiscal para establecer que se recogió en el lugar de los hechos y cuál fue el

procedimiento realizado para su levantamiento; que estas pruebas por si solas sin ser corroboradas con otra prueba fehaciente, no comprometían al representado Bacilio Lara Báez con la comisión de los hechos el día del juicio; respecto al alegato de que la testigo estaba ebria y que el testimonio resultaba ser fantasioso por tener varias horas ingiriendo bebidas alcohólicas, la corte procede a desestimar dicho argumento porque no fue probado por el recurrente; la falta de valoración de lo alegado por parte de la defensa técnica en su recurso de apelación, llevó a la corte a confirmar erradamente la sentencia condenatoria de veinte (20), años de reclusión mayor [sic].

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…] al analizar la sentencia impugnada, la corte verifica, que como pruebas documentales figuran en la sentencia, un informe de autopsia judicial en la que se hace constar la causa de la muerte, un acta de arresto en virtud de orden judicial, emitida por la Policía Nacional, una acta de inspección de la escena del crimen […] y un certificado médico legal, núm. 179 de fecha 18 de febrero de 2019 expedido por la Dra. Miguelina Montero Lugo, médico legista, donde se hace constar la causa de la muerte de José Díaz Ogando, pruebas estas que fueron incorporadas conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, y valoradas de conformidad con la norma, y que puede ser apreciado en los numerales, 21, 22, 23 y 24 de la sentencia recurrida, y que le permitió a los jueces de primer grado determinar: Con el acta de inspección de la escena del crimen, la existencia del cuerpo de José Díaz Ogando (a) Joselo, con varias heridas de cuchillo, se hace constar la hora, día, mes y año, y la firma del agente actuante, por lo que se considera suficiente para probar la existencia de un cuerpo en las condiciones y en el lugar descrito, con la autopsia judicial, el tribunal hace constar en su sentencia que su contenido se observa que esta constituye un elemento de prueba certificante de la causa de la muerte del señor José Ogando, al señalar de manera precisa que no se trata de un fallecimiento de causa natural, sino que se trata de una muerte violenta, de etiología médico-legal, homicida, de igual modo, al valorar el certificado médico legal,*

*establecen los jueces en su decisión, que el mismo le merece entera credibilidad al tribunal en cuanto a los hallazgo indicados por la especialista al momento de realizar la evaluación física a la persona que en ella se consigna, aunque dicho elemento tiene la categoría de certificar las lesiones y requieren de otros elementos para fijar la vinculación, resulta de gran utilidad para determinar el tipo de lesiones que presenta el cadáver, en cuanto al acta de arresto, los jueces del Tribunal a quo, establecen que es un criterio constante de dicho tribunal que las órdenes de arresto no constituyen elementos de pruebas per se a los fines del proceso penal, sino que se tratan de autorizaciones judiciales emitidas por juez competente para la realización de arresto o detenciones, siguiendo el orden de la valoración probatoria, el Tribunal a quo, en cuanto al testimonio de la señora Ángela Mateo Tapia (a) Jela, esta corte verifica que en sus declaraciones en juicio la testigo entre otras cosas declaró, eso paso un domingo 18, creo de febrero, yo salí el domingo temprano, y estaba en un colmado, entonces después me traslade a comprar un pica pollo frente al Caucho, entonces ahí me encontré con el difunto, y ahí él me dijo, vamos para un colmado, después nos fuimos y llegamos a la Quenepa, después fuimos a una discoteca, y después nos fuimos para la Colmena, y después nosotros salimos e íbamos para el kilómetro 3 para un colmado que había, entonces ahí en la entrada nos interceptó el señor Bacilio, él me estaba diciendo que me pare del motor, y yo le dije que no me iba a apear, yo le dije al difunto que arrancara y no se parara, el hizo el intento de arrancar un chin, y volvió y se paró, entonces el siguió insistiendo y el difunto le dijo que si no oyó que le dije que no me iba abajar del motor, ahí jaló un cuchillo y le tiró sin mediar palabra, cuando el difunto sintió que le tiro se bajó del motor y salió huyendo e hizo intento de tomar una piedra pero no encontró y siguió corriendo y Bacilio detrás de él, lo alcanzó y le volvió a tirar, la primera vez que le tiró señala el rostro, específicamente el área de la oreja. Que al valorar este testimonio señalan los jueces del Tribunal a quo, que debe observarse que se trata de una persona que conocía al imputado, lo que nos lleva a la comprensión de que al verlo a esa hora de la mañana no podía confundirlo con ninguna otra persona. Para sellar la credibilidad de esta testigo el tribunal, al someter su historia a las reglas de la lógica ha encontrado que la misma explica de principio a fin todo lo que hizo ese día hasta el momento del hecho, de*

*manera que, con esta declaración, el tribunal pudo tomar conocimiento de lo siguiente: […] en conclusión las declaraciones de la señora Ángela Mateo Tapia, resultan creíble, y por lo tanto el tribunal le otorga valor probatorio, y continuando con la valoración de las pruebas. En cuanto al testimonio del capitán Kelvin Francisco Familia, señalan los jueces que se trata de un testimonio de carácter referencial, ya que el mismo ha declarado que la testigo Ángela Mateo Tapia le narró la forma como ocurrieron los hechos, y que esta declaración resulta útil para el tribunal toda vez que se trata de un agente que estuvo en la escena del crimen y corrobora el lugar donde ocurrió y las condiciones en que fue encontrado el cadáver, de la misma manera hizo contacto con el testigo directo y se pudo informar la forma de cómo ocurrieron los hechos; […] De lo anteriormente expuesto, esta alzada advierte, que si bien es cierto como señala el recurrente, las pruebas documentales son certificantes, y así lo hacen constar los jueces del Tribunal a quo, de manera específica en la valoración hecha a la autopsia judicial, y al certificado médico legal, no menos cierto es que al concatenar estas pruebas con las declaraciones de la testigo Ángela Mateo Tapia, testigo presencial, cuyas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que ocurrieron los hechos, señalando de manera precisa y detallada la forma en que se produjo el hecho, y las dos heridas que le infirió el imputado al hoy occiso, y que son las mismas que describe el certificado médico legal, y la autopsia judicial, entiende esta alzada que ante tal precisión y coherencia, el alegato de que la testigo estaba ebria, […] procede ser desestimado, además de que de este argumento no fue probado por el recurrente, por lo que no puede restar mérito al contenido esencial de las declaraciones de la citada testigo, ni sembrar dudas razonables respecto de la responsabilidad del imputado en el ilícito penal atribuido, a juicio de esta corte los jueces del tribunal a quo, hicieron una correcta valoración de dicho testimonio, por lo que procede rechazar este primer medio; […] que, al analizar la decisión recurrida, la corte verifica que en las consideraciones plasmadas en los numerales 27, 28, 29 y 30 el tribunal ha dejado establecido fuera de duda razonable la responsabilidad penal del imputado, y de igual manera el tribunal ha realizado un análisis con miras a justificar la sanción impuesta conforme a los numerales 34 y 35 de la sentencia, considerando que para el caso juzgado es*

*razonable aplicar una pena de veinte (20) años en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, la que se ajusta al mandato legal como indica el artículo 304 del Código Penal dominicano. […] esta alzada ha verificado una correcta motivación en cuanto a la pena impuesta, ya que la misma es proporcional al hecho juzgado, y se enmarca dentro de la escala legal, por lo que procede rechazar el presente motivo; […] lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que ha sido impuesta al imputado se enmarca dentro de los límites de la pena establecidas por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido […] [sic].*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: ***a)*** *El 18 de febrero del 2019, aproximadamente a las 07:00 a. m., en la calle Principal, del sector Perpetuo Socorro, km. 3, carretera San Juan-Las Matas de Farfán, el señor Bacilio Lara Báez (a) Dionis (imputado), interceptó a José Díaz Ogando (a) Joselo (víctima), mientras estaba acompañado de la señora Angela Mateo Tapia y le infirió heridas con un arma blanca en la parte baja de la espalda y en la cara, causándole la muerte;* ***b)*** *Que el agente, capitán Kelvin Francisco Familia, recibió una llamada para acudir al lugar del incidente, y una vez allí, encontró el cadáver; que luego de iniciar las investigaciones dieron con la joven que acompañaba al occiso y esta le informó que el autor de la muerte había sido su expareja Bacilio Lara, tratando los agentes de localizar al presunto autor, el cual no fue ubicado sino hasta el año 2021, en Santo Domingo;* ***c)*** *Que fue presentada acusación en su contra por supuesta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, siendo apoderado del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00075, en fecha 21 de septiembre 2022, mediante la cual encontró culpable al recurrente y lo condenó a*

*20 años de reclusión;* ***d)*** *Que no conforme con esta decisión, recurrió en apelación, y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, siendo la sentencia emitida por la corte de apelación la que hoy recurre en casación el imputado Bacilio Lara Báez.*

4.2. A modo de síntesis el recurrente alega contra el fallo recurrido, que la sentencia es manifiestamente infundada, por falta de motivación, que en la misma incurre en inobservancia de la norma procesal penal en sus artículos 14, 24, 172, 339, así como lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Constitución, respecto a la presunción de inocencia, motivación de las decisiones judiciales y a los criterios para la determinación de la pena, encontrando que la misma es excesiva**.**

4.3. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, en primer lugar debemos referirnos al fallo impugnado, y resulta que, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al primer aspecto del recurso, la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua,* para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor estipulado en el fundamento 3.1 *ut supra* transcrito, estableciendo la corte en síntesis las pruebas fueron incorporadas conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, y valoradas de conformidad con la norma, y que al unidas dichas pruebas con las declaraciones de la testigo Ángela Mateo Tapia, testigo presencial, las que son precisas y coherentes, y que no existen dudas razonables respecto de la responsabilidad del imputado en el ilícito penal atribuido; y en relación a la sanción impuesta, entendió la corte que la misma es proporcional al hecho juzgado, y se enmarca dentro de la escala legal.

4.4. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y

suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio[1]; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, como ya se estableció *ut supra,* la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los dos medios formulados en el recurso de apelación; por lo que, procede desestimar este aspecto analizado.

4.5. En relación a lo esgrimido por el recurrente sobre la incorrecta la valoración probatoria, como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial,[2] el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.6. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.7. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los

1 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01443 del 30 de noviembre de 2021 rcte. Manuel Saavedra Pacheco, Segunda Sala, SCJ.

2 Sentencia núm. SCJ-2021-SSEN-00540 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ.

requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana critica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde el acta de defunción, el certificado médico legal, y la autopsia judicial, de lo cual quedó probado el ilícito cometido por el imputado recurrente, consistente en homicidio voluntario, lo cual fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la señora Ángela Mateo Tapia, testigo presencial, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción; los cuales resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada los vicios alegados en relación a este aspecto por el recurrente.

4.8. En otro aspecto de su medio de casación, el recurrente alega que la Corte *a qua* realiza una errónea aplicación de la norma jurídica, con relación a la motivación y aplicación de la pena impuesta; que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a la determinación de pena.

4.9. Respecto a lo ahora alegado, esta Segunda Sala advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* estableció en los fundamentos números 12 y 13 de su decisión que: *Con relación al presente medio, al analizar la decisión recurrida, la Corte verifica que en las consideraciones plasmadas en los numerales 27, 28, 29 y 30 el Tribunal ha dejado establecido fuera de duda razonable la responsabilidad penal del imputado, y de igual manera el tribunal ha realizado un análisis con miras a justificar la sanción impuesta conforme a los numerales 34 y 35 de la sentencia, considerando que para el caso juzgado es razonable aplicar una pena de veinte (20) años, sanción que ha sido impuesta al imputado la cual se enmarca dentro de los límites de la pena establecidas respecto del tipo penal que ha sido transgredido... [sic];* en esas atenciones, al estar la Corte *a qua* de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades que le confiere la ley; por lo cual, no le es censurable a la alzada que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; observándose además, que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.10. Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*[3].

4.11. De lo antes expuesto, se ha podido advertir que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación del derecho a los hechos que fueron fijados por el tribunal de primer grado, contestando acertadamente las críticas realizadas por el recurrente a la motivación concerniente a los criterios para la determinación de la pena; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una inobservancia como de manera errónea aduce; por lo que, procede desestimar lo alegado del medio que se examina.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el en el escrito de casación en su medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total*

3 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0087 de 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

*o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Bacilio Lara Báez (Dionis), estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bacilio Lara Báez, contra la sentencia penal núm. 319-2023-SPEN-00018, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1503**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista Galván. |
| **Abogadas:** | Licdas. Gloria Marte y Liselotte Díaz Martínez. |
| **Recurrido:** | Propano y Derivados, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Pablo Rosario, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Juliana Ramia Capellán. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Carlos Batista Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526307-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 30, sector Parada, Ingenio Abajo, provincia Santiago; y Juan Carlos Batista Galván, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0193917-7, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 21, segundo nivel, sector Pekín, provincia Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuesto por el imputado Víctor Carlos Batista Guzmán, por intermedio de la licenciada Liselotte Díaz, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago y por el imputado Juan Carlos Batista Galván, por intermedio de los licenciados Kervin González Segura y Liliana del Carmen Acosta Fernández, y sustentado en la audiencia de la corte por la licenciada Liselotte Díaz, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00105, de fecha 11 del mes de junio del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00105, del 11 de junio del 2019, declaró a los ciudadanos Juan Carlos Batista Galván y Víctor Carlos Batista Guzmán, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-2, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la empresa Propagás, condenándolos a diez (10) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de la ciudad de Santiago; condenó al imputado Juan Carlos Bautista Galván, al pago de las costas penales, y respecto del imputado Víctor Carlos Batista

Guzmán, las declaró de oficio por estar asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; y en el aspecto civil declaró buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la empresa Propagás, y condenó a los imputados Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Bautista Galván, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) de manera solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta, como consecuencia del hecho punible y condenó a los imputados al pago de las costas civiles del proceso; ordenó la confiscación de la prueba material, una escopeta, con tres (3) cartuchos. Dicha decisión cuenta con el voto de disidente de la magistrada Alicia Mabel Guzmán Bencosme.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01552, del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista Galván, y se fijó audiencia para el 28 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida en el presente proceso y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensoras públicas, en representación de Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista Galván, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se proceda a declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, se case la sentencia marcada con el núm. 972-2021-SSEN-00080, de fecha 20 de septiembre de 2021, y se ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión. Segundo: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcdo. Pablo Rosario por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Juliana Ramia Capellán, en representación de la parte recurrida

Propano y Derivados, S. A., representada por José Altagracia Amador Berroa; Pedro Antonio Parra Méndez, Raúl Toribio Hernández, Cristhian José Ramírez Guzmán, Carlos Elías Peña Ramírez, Luis Alfredo Pérez Peralta y Néstor y Ricardo Rosario López, concluir de la manera siguiente: *Primero: De manera previa, declarar buena y válida la presente contestación al recurso de casación presentado por los recurrentes, Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista, en fecha 18 de octubre de 2021, contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00080, emitida en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificado en fecha 17 de marzo de 2022, por haber sido el mismo presentado en virtud de la disposición del artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Segundo: De manera principal, declarar inadmisible el recurso de casación presentado por los recurrentes Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista, en fecha 18 de octubre de 2021, contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00080, emitida en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación presentado por los recurrentes, Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista, en fecha 18 de octubre de 2021, contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00080, emitida en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no haber existido ningún tipo de vulneración en la decisión impugnada. Cuarto: Ratificar en todas sus partes la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00080, emitida en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Quinto: Condenar a los recurrentes Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez, Natalia Carolina Grullón Estrella y Juliana Ramia Capellán, por haber avanzado las mismas en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

*casación interpuesto por el señor Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista Galván, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00080, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que la Corte a qua hizo una correcta motivación explicando las razones por las cuales arribó a su decisión y detallando con sobrada razonabilidad todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados, ya que el fardo probatorio demostró la participación activa de los recurrentes en la comisión del hecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista Galván, proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

***Único Motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 69.4 de la Constitución dominicana; arts. 19, 24, 172, 333, 334, 336, 338 del Código Procesal Penal; TC/0539-2018 d/f 7/12/2018 emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, y la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, por ser la sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan diferentes aspectos, llamados por éstos como vicios alegados, los que serán expuestos por separado, para una mejor comprensión y desarrollo, exponiendo, en síntesis, en su primer vicio, que:

***I. Vicio alegado:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 24, 172, 333, 338 C.P.P.). […] los jueces de la Corte a qua […] contestando el motivo de una respuesta equivocada e insuficiente*

*respecto de la valoración de la prueba, […] las pruebas son valoradas tomando en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no basados en la íntima convicción de los jueces, en la percepción que los mismos tienen de manera personal, incurren al igual que el Tribunal a quo en valoración de la prueba errónea. […] se denunció en el recurso de apelación entre otras cosas lo siguiente: […] la condena se impuso aun existiendo contradicciones evidentes entre los testigos aportados y a su vez entre los testigos y las evidencias documentales, no pudiendo destruir el estado de inocencia del imputado […]; a esto se refiere mediante voto disidente una de la magistrada del Tribunal a quo, quien entiende debió emitirse a favor de los recurrentes sentencia absolutoria […] con relación a los dos testimonios escuchados en el juicio oral también se siguen evidenciando las contradicciones […] es evidente que las pruebas presentadas se contradicen entre sí, con relación a la participación que tuvieron los imputados, incluso de si estuvieron o no en los hechos, y más aún se contradicen en el relato fáctico de la acusación, acusación esta que los testigos fueron a sustentar; en un mismo hecho, se ventilan diferentes versiones, todas contradictorias entre sí, lo que de haber el Tribunal a quo valorado las pruebas conforme las reglas de la lógica y máximas de experiencia, no hubiese quedado otra alternativa que de darle sentencia absolutoria al ciudadano Víctor Carlos […] a esta queja planteada en el recurso de apelación, los honorables jueces de la corte vierten las mismas motivaciones que se dieron en el tribunal de primera instancia y lo único que establecen de manera autónoma es un sin sentido, a saber: "y como la corte ha dicho en otras oportunidades, los testigos no son perfectos, olvidan detalles y entran en pequeñas contradicciones; lo esencial es que haya concordancia en lo principal..." (ver pág. 23/27 párrafo 10) […] [sic].*

2.1.2. Continúan exponiendo los recurrentes, en su segundo vicio, en síntesis, lo siguiente:

***II. Vicio alegado:*** *Falta de estatuir en cuanto a la queja de violación al principio de defensa (art. 69.4 CD y Art. 24 C.P.P.). […] la corte incurre en falta de estatuir de cara a la contestación de parte del primer motivo alegado por el señor Víctor Carlos Batista Guzmán a través de su defensa técnica, consistente en violación a la ley por inobservancia aplicación de una norma jurídica (art. 69.4 Constitución*

*dominicana) […] el defensor exponía ante la Corte a qua, entre otras cosas, lo siguiente: "Esto así porque el tribunal de primera instancia da por acreditada una acusación con unos testigos que declararon totalmente distinto al fáctico descrito a la misma acusación presentada, y a estos testigos el tribunal les otorga valor a pesar de ser contradictorios, lo que vulnera el principio de igualdad y de defensa, pues si hay sorpresas y si no se conoce o se puede variar en cualquier escenario el hecho fáctico, entonces no podrá ejercerse de una forma efectiva el derecho de defensa..." a esta denuncia tan grave, […] la corte hace caso omiso, no motiva en ninguna parte de la sentencia respecto de si los mismos entendían si se vulneraba o no este derecho, y los argumentos de hecho y en derecho de porque asumían una o la otra postura […] es una obligación de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho [sic].*

2.1.3. Expresan los recurrentes, en su tercer vicio, lo siguiente:

***III. Vicio alegado:*** *errónea aplicación de disposiciones de orden legal respecto de la violación de la formulación precisa de cargos, requisito de sentencia y correlación entre acusación y sentencia (arts. 19, 24, 334, 336 C.P.P.). […] la Corte a qua contestando sobre la queja de violación al principio de formulación precisa de cargos, determinación precisa de hecho y principio de congruencia no da una motivación suficiente, en hecho y derecho como lo exige la norma, sino más bien que contesta de manera muy divorciada de la esencia de estos principios. Esto así, porque se denunció en el recurso de apelación entre otras cosas lo siguiente: "... además la misma situación narrada precedentemente; es decir, la de describir unos hechos en la acusación que son distintos a los narrados por los testigos acreditado por el tribunal, se ignora lo que es una formulación precisa de cargos (art. 74 CIDH y 19 del Código Procesal Penal), […] es evidente que si se hace una acusación desde el inicio con unos hechos específicos, al momento del juicio oral no es posible que se cambie la esencia fáctica, pues esto no solo violenta la formulación precisa de cargos, […] también vulnera el derecho de defensa (art. 69.4 Constitución dominicana), derecho que supone: 1. El derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y del derecho relativo al proceso de que se trate, 2. El derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, lo que implica la inmutabilidad de proceso en cuanto a*

*los hechos y al objeto de la acción (Nota por Domingo Ant. Gil en 2da Edición de Constitución Comentada, 2010) […] ante esta queja sustentada seriamente en hecho y derecho los honorables jueces de la corte contestan de la siguiente manera: [...] esta motivación no satisface la queja presentada, este principio no solo supone las disposiciones legales violadas sino además otras cuestiones como el tiempo, lugar y modo, último este al que hizo referencia la defensa en el recurso de apelación y no al tipo penal, por lo que esta motivación carece de sentido a los fines de ofrecer una contestación motivada a la queja expuesta en el recurso de apelación-recurso que la violación a la formulación precisa de cargos era notoria por el cambio brusco; es esta variación de los hechos respecto de la participación de los imputados lo que impidió que tanto los jueces de primera instancia como los de la corte de apelación pudieran verter en sus respectivas sentencias unos hechos debidamente detallados con la participación precisa de cada imputado, lo que supone la violación al art. 334 del Código Procesal Penal; los jueces de la corte en un intento fallido por contestar respecto de esto en su sentencia copian y pegan los hechos contenidos en la acusación que es precisamente contraria a lo expuesto por los testigos a cargo, y más adelante copia los hechos de manera genérica, atribuyendo la misma participación a todos los acusados del robo a la bomba Propagás, pues no les es posible identificar con certeza un relato preciso respecto del sujeto y modo de ejecución del mismo, lo que supone una violación grosera al principio de congruencia, pues no hay armonía entre la acusación y la sentencia emitida [sic].*

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] 10. La Corte no le reprocha nada al tribunal de instancia en lo que respecta al problema probatorio, ya que las contradicciones existentes entre las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público en el plenario y el fáctico presentado en la acusación, conviene destacar que entre la ocurrencia de los hechos y las declaraciones emitidas en el juicio transcurrieron aproximadamente dos (2) años, y como la corte ha dicho en otras oportunidades, los testigos no

son perfectos, olvidan detalles y entran en pequeñas contradicciones; lo esencial es que haya concordancia en lo principal, es decir en lo nuclear de las declaraciones, que en este caso es que los testigos reconocen a los imputados como las personas que llegaron a la envasadora de gas conjuntamente con otras personas en un carro marca Kia, que portaban armas de fuego y lo trasladaron hacia la oficina donde estaba la bóveda, hicieron que les abrieran la bóveda y se llevaron el dinero; y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, (aunadas a las demás pruebas presentadas anexas al proceso), lo que es un asunto que escapa al control del recurso. Y es que la corte reitera que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la corte de apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. 11. En cuanto a la queja de que la sentencia al describir unos hechos en la acusación que son distintos a lo narrado por los testigos acreditados por el tribunal, se violenta el principio fundamental de la formulación precisa de cargos, de nuevo se equivoca, específicamente el recurrente Víctor Carlos Batista Guzmán, pues contrario a lo señalado en su recurso, el examen de la glosa procesal revela, que a través del auto de apertura a juicio núm. 607-2018-SRES-00382 del 26 septiembre del 2018 el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, notificada al imputado (claro está antes del juicio), dejó muy claro que la acusación, narrada por el Ministerio Público, consiste en el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado con uso de armas, y que tales hechos violan las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal, que fue la calificación jurídica que el Juez de la instrucción dio a los hechos atribuidos al imputado, y que por esos mismos hechos fue juzgado y posteriormente condenado, de modo y manera que el reclamo en el sentido de que el recurrente fue al juicio y resultó condenado sin una precisión de cargos, por lo que la presente queja debe ser rechazada. No lleva razón la parte recurrente cuando establece que se evidencia vulneración a los artículos 334 y 336 del Código Procesal Penal sobre la

determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica, así como la correlación entre acusación y sentencia y de que el Tribunal a quo dio por acreditado hechos distintos a los narrados por la acusación; puesto que al momento del tribunal analizar los hechos y las pruebas presentadas, determino como hechos probados los siguientes: […]. De manera que el tribunal de juicio no incurrió en la falta denunciada, ya que estructuraron su decisión tanto en el plano de los hechos probados de manera correcta, conforme al hecho factico presentado en la acusación. Por lo que procede el rechazo de la presente queja. Sobre la queja externada por el recurrente Juan Carlos Batista Galván de que el Tribunal a quo omitió referirse al valor probatorio de las pruebas a descargo, como se puede comprobar de los fundamentos del a quo transcrito en otra parte de esta sentencia, dista mucho de la verdad, pues sobre el particular sobra decir, que los jueces de juicio no sólo delimitaron y valoraron las pruebas que sirvieron de base a la decisión condenatoria que tomaron, sino también que de manera objetiva y puntual establecen la razón por la cual el testimonio del señor Juan Bautista Galván no le merecieron crédito y por lo que lo desestimaron en la contrastación probatoria, así que, deviene en obligatorio el rechazo de la presente queja. Contrario a lo aducido por los recurrentes Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista Galván, se hace necesario establecer que la acusación se contrae precisamente a los ilícitos penales que le imputa la parte acusadora y que los jueces del a quo, han fijado como hechos probados, toda vez que los testigos que depusieron en el juicio, relataron y corroboraron la acusación del Ministerio Público, que en cuanto a la vinculación con el vehículo en el cual fue arrestado el imputado Juan Carlos Batista Galván, y en el que se transportaban los imputados al momento del atraco, con las especificaciones de dicho vehículo, además de las declaraciones de los testigos, conforme al relato factico de la acusación del Ministerio Público, es por esa razón que el a quo razona de la siguiente manera: […]. La corte ha advertido que la sentencia apelada está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, y a la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, estas fueron valoradas correctamente, cumpliendo así

con el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, las cuales tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que eran titulares los imputados. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, que fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, así como las disposiciones legales en que se fundamenta, cumpliendo así con el debido proceso de ley. […]. En esa dirección la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia, de fecha 12 de noviembre de 1997, expresa que el propósito de las garantías judiciales, es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; igualmente ha juzgado, mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, que: "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención , exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, cuestión que no ocurre en el caso abordado" [sic].

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

**En cuanto a la excepción de inadmisibilidad.**

4.1. Esta corte de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los imputados Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista Galván, planteado por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Juliana Ramia Capellán, en representación de Propano y Derivados, S. A. *(*parte recurrida), mediante escrito de defensa del 30 de marzo de 2022.

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que sobre el recurso de casación interpuesto por los imputados Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan

Carlos Batista Galván, esta Segunda Sala determinó en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad entendió que el recurso de que se trata cumplía con las formalidades exigidas por nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01552, de fecha 16 de octubre de 2023.

**En cuanto al fondo del recurso de casación.**

4.3. A modo de síntesis los recurrentes exponen en su único medio de casación contra el fallo recurrido, dividido en tres vicios o aspectos; en primer lugar, alegan que la sentencia es incorrecta, pues supuestamente la corte de apelación apoderada de su recurso dicta una sentencia manifiestamente infundada, al no corregir los vicios de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado al rechazar su recurso de apelación, incurriendo en una violación a la ley, contenida en los artículos 69.4 de la Constitución dominicana; arts. 19, 24, 172, 333, 334, 336, 338 del Código Procesal Penal; en segundo término, que valoraron de forma errónea las pruebas del proceso; y como tercer vicio, indican, que existe falta de motivación, respecto a la vulneración a las reglas de valoración de las pruebas y la formulación precisa de cargos.

4.4. Del estudio íntegro de la sentencia recurrida esta corte de casación constata, que para la Corte *a qua* referirse a los puntos invocados razonó en el sentido de haber comprobado que en las fundamentaciones que sustentan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad penal de los hoy recurrentes quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio.

4.5. En esa tesitura el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados, donde, contrario a lo aducido por los recurrentes, la responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el juez de la instrucción luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte, además, una correcta valoración del fardo probatorio; que se impone destacar que quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados en los ilícitos que les fueron endilgados, al destacarse los

puntos específicos que amparan los tipos penales del delito de asociación de malhechores y robo agravado, caracterizados a través del testimonio de las víctimas, las actas de registro de personas, el acta de registro de vehículo, así como las otras pruebas documentales, la prueba material e ilustrativa, presentadas por el órgano acusador y por la parte querellante; estimando esta alzada que las informaciones arrojadas por los elementos probatorios que conformaron la carpeta acusatoria resultan suficientes para sustentar la acusación en contra de los justiciables, y, en consecuencia, desestima este aspecto del vicio analizado por improcedente e infundado.

4.6. En cuanto al alegato de falta de motivación, para proceder al análisis de ese vicio, debemos referirnos al fallo impugnado, el que, luego de realizar su análisis, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua,* para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut* supra, transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, estableciendo en síntesis lo que se ha dicho anteriormente.

4.7. Es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otras palabras, en el que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[4] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[5].

4.8. En el presente caso, la sentencia impugnada, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo

4 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

5 Sentencias núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1119 del 30 de septiembre de 2022, a cargo de Jorge Luis Baldera Fernández, Segunda Sala, SCJ.

que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.9. En relación a la alegada vulneración a las reglas de valoración de las pruebas y la formulación precisa de cargos, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[6]; que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*[7].

4.10. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial[8], el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.11. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido

6 Sentencia núm. 434 del 31 de mayo del 2019, Segunda Sala, SCJ.

7 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01108 del 30 septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

8 Sentencia núm. SCJ-2021-SSEN-00540 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ.

por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.12. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y máxima de experiencia al fardo probatorio, lo que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de las víctimas, las cuales les resultaron creíbles al tribunal, aunadas a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción; los cuales resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración a la formulación precisa de cargo, ni violación de otra índole, como erróneamente alegan los recurrentes al señalar la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0539/2018 del 7 de diciembre de 2018, sin desarrollar en qué sentido la misma atañe a su proceso; sin embargo, hemos podido constatar que se trata de un recurso de revisión en contra de la sentencia núm. 795 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2016, que rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Severino Lantigua en el que invoca, al igual que este proceso la supuesta vulneración a la formulación precisa de cargos, siendo rechazado su pedimento en la decisión antes indicada, al igual que en la de esta Segunda Sala al no verificarse el vicio invocado, al igual que en este recurso que aquí se analiza.

4.13. En ese sentido, se advierte que el criterio de la corte de casación relativo a que la formulación precisa de cargos implica[9] es establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan

9 Sentencia núm. 4.115 del 31 de mayo de 2021, a cargo de Rafael Reynoso Gil y Geremías Mora Reyes, páginas 2597 y siguientes, Segunda Sala, SCJ. Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2021.

a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual ha sido establecido en el presente proceso; por lo que procede rechazar este aspecto por improcedente e infundado.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, y al estar los recurrentes Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista Galván, asistidos por abogadas adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista Galván, contra la sentencia

penal núm. 972-2021-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento por los motivos antes expuestos; en el aspecto civil, condena a los recurrentes Víctor Carlos Batista Guzmán y Juan Carlos Batista, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez, Natalia Carolina Grullón Estrella y Juliana Ramia Capellán, por haberlas avanzado las mismas en su mayor parte.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1504**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Héctor Julio Rosa Guerrero. |
| **Abogadas:** | Licdas. Gloria Marte y Greifred Reyes Beras. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Rosa Guerrero, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0042175-1, con domicilio en el ensanche Santa Lucía, núm. 715, provincia El Seibo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, imputado,

contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete(17) del mes de septiembre del año 2021, por el Licdo. Dionisio Andrés Báez Núñez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Julio Rosa Guerrero, contra la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00115,de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso por estar asistido el recurrente por la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-202l-SPEN-00115, de fecha 22 de junio de 2021, declaró al imputado Héctor Julio Rosa Guerrero, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Manuel Emilio Jiménez Santana, y lo condenó a cumplir de veinte (20) años de reclusión mayor, y compensó el pago de las costas penales del proceso por ser asistido por la Defensa Pública.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01553 del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Rosa Guerrero, y se fijó audiencia para el 28 de noviembre de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y la Lcda. Greifred Reyes Beras, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Héctor

Julio Rosa Guerrero, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo: Que sea acogido dicho recurso de casación por haber cumplido con los parámetros legales establecidos por la ley, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se violentó el debido proceso, y que por vía de consecuencia, en virtud a lo establecido en el artículo 427 literal b, del Código Procesal Penal, se revoque la decisión de la corte de apelación, disponiendo la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Julio Rosa Guerrero, en contra de la sentencia número 334-2023-SSEN-00404, del 7 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que el recurrente no probó las supuestas violaciones al fallo impugnado; pues la decisión cumple con los principios de las normas fundamentales y leyes procesales, respetando el derecho de defensa en lo referente a la determinación de la pena, ya que la corte a qua al imponer la pena de 20 años de reclusión mayor, lo hizo por la gravedad del hecho cometido, en virtud de que el imputado, sin mediar ninguna palabra le propinó cuatro puñaladas a la víctima, de ahí que la corte a qua falló en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Héctor Julio Rosa Guerrero, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

***Único Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 68, 69.3, 14, 24, 25, 177 y 333 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] existe falta de motivación de la decisión condenatoria […] los elementos de pruebas resultaban insuficientes para demostrar que el imputado dio muerte a la víctima en los términos que resaltaba la acusación, […] los elementos de pruebas debatidos en el plenario no corroboraban la tesis fiscal, ya que no se pudo confirmar el testimonio de Cristopher Jesús Germán Peguero con ninguna otra prueba, […] testigos resultaban referenciales; […] no se presentó la prueba audiovisual; el Tribunal a quo les dio valor probatorio a las declaraciones del testigo Cristopher Jesús Germán Peguero, sin que la misma pudieran ser corroboradas por una prueba pericial como lo establece la resolución 3869 y la corte no analiza los motivos impugnados, sino que se limita a transcribir los medios recursivos, realizando una labor parca e insuficiente, en cuanto a la motivación de la decisión, donde copia textualmente lo que dice el recurrente y el Tribunal a quo acudiendo a fórmulas genéricas para decir que no lleva razón; sin embargo, no expone de forma clara por qué confirmó la condena al imputado, ante las denuncias realizadas por el recurrente, […] no realiza un análisis de las imprecisiones de las pruebas y del único testigo que supuestamente presenció los hechos, sin aclarar en qué medida no se ceñía la tesis exculpatoria del imputado […] debió la corte verificar, no solo lo que tomó en cuenta el Tribunal a quo para atribuir responsabilidad penal, sino también reforzar su motivación respecto a los distintos elementos de pruebas que justificaban esa condena, pues por el principio de presunción de inocencia deben existir elementos que, de forma indubitable, relacionen al imputado, más que las palabras de un testigo, lo cual no ocurrió en el presente proceso. […] las citas doctrinales y jurisprudenciales no satisfacen la respuesta de rechazo, a los medios recursivos planteados por la defensa, por resultar enunciaciones genéricas que impiden que la persona imputada conozca de forma real el criterio asumido para condenarlo; resulta evidente, que, en el proceso seguido a Héctor Julio de la Rosa, se apartaron del principio de presunción de

inocencia, para sumergirse, en otros criterios de carácter subjetivo, que contravienen el Estado de derecho, y mantienen en privación de libertad al encartado, en el cual las pruebas presentadas no podían comprometer su vinculación con el hecho. […] no es posible en un Estado social y democrático de derecho, una condena de 20 años de privación de libertad y que la corte de apelación frente a los vicios denunciados, se limite a transcribir, sin justificar las razones por las que asume una postura, dejando a un ciudadano, a la espera de una respuesta sobre sus reclamos. […] se visualiza el incumplimiento a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que es evidente que la Corte a qua, no solo violentó el derecho a una decisión justificada, sino la tutela judicial efectiva y debido proceso que exigen que la decisión que condena a una persona se les responda conforme a derechos, sin recurrir a clichés o formulas genéricas. […] mediante sentencia TC 009/13 del Tribunal constitucional se definen los parámetros a seguir, para que se entienda que una sentencia se encuentra debidamente motivada [sic].

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…] esta corte ha examinado el argumento arriba esgrimido por la defensa técnica del encartado hoy recurrente, […] se trató de una legítima defensa porque al decir del recurrente, el occiso agredió primero al encartado y que le propinó varias heridas de arma blanca, y hace alusión a un certificado médico, que según expone, constata lo que insiste fue una agresión por parte del occiso; la corte, tras analizar detenidamente la sentencia recurrida y las piezas que componen el legajo de este proceso, establece los siguientes puntos: a) Que el certificado médico al que refiere la parte recurrente, no se encuentra en el legajo del proceso, por lo tanto, no puede ser valorado un documento que no fue ni acreditado, ni presentado en el conocimiento del juicio oral. […] no existe prueba alguna de que en las conclusiones vertidas en el juicio de fondo, por la defensa técnica de la parte imputada, hubieren invocado la legítima defensa en su favor, siendo una defensa al fondo, traída por primera vez ante esta corte; b) […] un análisis a la sentencia*

*recurrida nos permite establecer, que la circunstancia que alega ahora el recurrente no fue tampoco probada por ningún medio de prueba legal, ya que no se recoge en dicha sentencia, ni en el auto de apertura a juicio, que se hubiere presentado o acreditado algún elemento de prueba, con la finalidad de acreditar lo que ahora pretende hacer valer la parte recurrente; que tampoco puede deducirse la circunstancia de legítima defensa del análisis de ninguno de los medios de prueba que valoró el Tribunal s quo al momento de declarar la culpabilidad y la condena del encartado, como pudiera ser por ejemplo, algún testimonio, de tipo presencial o referencial creíble, y que diera cuenta de la circunstancia que invoca el ahora recurrente, c) […] existe una amplia jurisprudencia nacional en materia de legítima defensa en el sentido de que, quien la invoca, debe probar, por cualquier medio de prueba de los permitidos por la ley que hubo por parte de la víctima las agresiones alegadas, y siendo que para que se llegue a configurar la figura jurídica de la legítima defensa, existe un desplazamiento de la carga de la prueba, puesta bajo la responsabilidad de quien invoca la causal, lo que no ha ocurrido en la especie que se juzga; por lo que esta corte, determina rechazar este argumento, por improcedente y carente base legal; […] otro argumento que invoca el recurrente en su escrito puede resumirse así: […] un examen minucioso de la sentencia recurrida y que ocupa la atención de esta corte permite establecer que la misma contrario a lo afirmado por el recurrente cuenta con una acertada motivación que solventa ampliamente los alegatos del recurrente; en este punto procedemos a transcribir lo que la referida sentencia deja consignado en su página núm. 16, numerales 12 y 13 al establecer que: […] a la luz de lo que se refiere en las motivaciones que anteceden, es claro que el Tribunal a quo hizo un análisis de los motivos por los cuales le creyó a un testigo directo y presencial como lo fue el señor Cristopher Jesús Germán Peguero, estableciendo claramente por qué no era posible desvirtuar la credibilidad de sus afirmaciones, fundados en que el testigo al momento de emitir sus declaraciones se encontraba guardando prisión, como alegaba la defensa técnica del encartado criterio que es compartido por esta corte, por ser lógico y correcto; que por demás estas declaraciones resultaron corroboradas con otros medios de prueba, tal y como puede establecerse en la sentencia objeto del recurso; que por otra parte, se aprecia que los juzgadores del Tribunal a quo, sí tuvieron*

*en cuenta y valoraron prueba pericial, tal es el caso del informe de autopsia realizado al cadáver de la víctima, en la cual se establece que el objeto con que se causó la herida que le produjo la muerte a la víctima lo fue un objeto de un solo filo (refiriéndose a un arma blanca). […] con relación a las pruebas, los juzgadores las apreciaron como legales y le otorgaron un valor positivo de relevancia a los fines de retener la culpabilidad del encartado en los hechos por los cuales se le juzgó y condenó; por lo que, la corte rechaza este argumento por los motivos expuestos. En cuanto a las declaraciones del testigo directo y presencial, ciudadano Christofer Jesús Germán Peguero, la sentencia recurrida cuenta con una valoración de las mismas en su página 12 numeral 10, y que puede resumirse en lo siguiente: […] como puede apreciarse, el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de este testimonio, y dio razones suficientes para atribuirle credibilidad al mismo, y retenerlo de manera positiva, junto a los demás medios probatorios presentados en el juicio que se celebró, que dieron al traste con la condena del encartado-hoy recurrente- apreciándose que los juzgadores si actuaron conforme a lo que determina el artículo 172 del Código Procesal Penal según el cual: […]; por estos motivos, la corte rechaza los argumentos ponderados, por carecer de fundamentos legales, conforme a las motivaciones que se han expuesto; […] el recurrente en un amplio escrito, con motivo del recurso de apelación que se pondera, ha hecho referencia a varias normas constitucionales convencionales y procesales que la corte resume así: […]; que esta corte, aprecia y deja sentado que las normas constitucionales, convencionales y procesales invocadas por el recurrente, lo han sido de manera genérica y no se hace una clara y específica explicación, de qué forma fueron violentadas en perjuicio del encartado –ahora recurrente-, por el contrario, hemos apreciado que las mismas han sido observadas por los juzgadores del Tribunal a quo; por lo que, no ha lugar a hacer mérito a los argumentos que se pretenden con esta parte del escrito del recurso, si es que se pretendía invocar alguna violación a derechos violentados en perjuicio del recurrente, por los motivos expuestos; […] en un apartado del escrito del recurso que se examina, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: […]; sobre este punto, esta corte se remite a las motivaciones dadas en los apartados núm. 7, 8 y 9 de esta decisión por tratarse del mismo argumento que aquí se expone, y fue cosa ponderada y respondida ampliamente por*

*la corte, en esta decisión; […] por las razones antes expuestas procede rechazar todos los medios invocados por la defensa técnica del encartado -ahora recurrente- contenidos en su escrito de apelación, y que se han ponderado y respondido en la presente decisión; […] con respecto a las conclusiones subsidiarias in voce solicitadas por la defensa, esta corte las rechaza por improcedentes e infundadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; […] una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; por lo que, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes [sic].*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En síntesis, el recurrente disiente de la sentencia impugnada, en su medio de casación, porque desde su punto de vista, las pruebas no fueron correctamente valoradas pues, la corte no analiza los motivos impugnados, realiza una labor insuficiente en cuanto a la motivación de la decisión sin exponer de forma clara porque confirmó la condena al imputado.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado indefectiblemente hay que abrevar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez, que según se observa la Corte *a qua* para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación reflexionó en el tenor *ut supra* transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.3. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán

"argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[10].

4.4. Para arribar a la validez de la prueba testimonial, que es objeto de crítica por el recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, "queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión"[11].

4.5. En ese sentido de la valoración de la prueba testimonial aportada al proceso es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar

10 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho

11 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00847 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ.

en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance[12].

4.6. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* a la luz de lo planteado se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, esta respondió de manera motivada este aspecto de la decisión en su fundamento núm. 9, estableciendo que en el caso se valoraron tanto la declaración testimonial ofertada por el testigo directo y presencial señor Christofer Jesús German Peguero, así como las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, determinando la alzada que el fallo apelado reposaba en una adecuada fundamentación, sustentando el juzgador su decisión en las pruebas a cargo producidas en el plenario, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que cubría al procesado, donde quedó demostrado que la muerte del occiso se produjo por la actuación del imputado, compartiendo a cabalidad esa alzada el análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de esa declaración por encontrarlas coherentes y precisas; siendo que estas fueron corroboradas por las demás pruebas conforme ya hemos establecido.

4.7. En ese contexto esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado. En tal virtud, procede desatender el aspecto ponderado por improcedente e infundado.

4.8. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez, que según se comprueba la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a todos los aspectos formulados en el recurso de apelación.

4.9. Es preciso destacar luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras

12 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado.

4.10. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, observó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, por lo que no ha habido inobservancia de las normas antes mencionadas.

4.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada, lejos ser una sentencia manifiestamente infundada y poseer una motivación insuficiente e inadecuada, la misma está debidamente motivada en hecho y derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fue planteado, y exteriorizando los motivos jurídicamente respaldados; por los que, se encontraba conforme con la calificación jurídica con respecto al hecho juzgado y la decisión sentenciadora; razones por las que esta sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados por el recurrente en el desarrollo expositivo del único medio propuesto; en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por

vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Héctor Julio de la Rosa Guerrero estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Rosa Guerrero, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1505**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Roberto Pérez del Rosario y compartes. |
| **Abogados:** | Licdas. Juaneiris González, Ingrid Yeara y Starling Ramos, Licdos. Elvis Antonio Angustia Franco, Abrahán Sims de la Rosa y Oseas Octaviano Peña Piña. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Roberto Pérez del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0065230-3, domiciliado y residente

en el kilómetro 3 ½ de la carretera Sánchez, núm. 14, sector Paraíso de Dios, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional; y 2) Roberto Pérez del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0047593-7, domiciliado y residente en el kilómetro 3 ½ de la carretera Sánchez, núm. 14, sector Paraíso de Dios, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm.0294-2022-SPEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados actuando a nombre y representación del señor Roberto Pérez del Rosario (imputado), y compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0316-2021-EFON-00005, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala II, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente Roberto Pérez Rosario al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

1.2. El Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, mediante sentencia núm. 0313-2021-SFON-00005, del 25 de febrero de 2021, declaró culpable a Roberto Pérez del Rosario en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222, 253 y 303-3 de la Ley núm. 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial en perjuicio de Rafael Darío Piña Olaverria, en consecuencia, lo condenó a una pena dos (2) meses de prisión suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el Juez de Ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San

Cristóbal y, al pago de dos (2) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, así como al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del señor Rafael Darío Piña Olaverria; que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de su póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01557, del 16 de octubre de 2022,dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1. Roberto Pérez del Rosario y Seguros Pepín, S.A., y 2. Roberto Pérez del Rosario, y fijó audiencia pública para el día 29 de noviembre de 2023 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juaneiris González, por sí y por los Lcdos. Ingrid Yeara y Starling Ramos, en representación de Roberto Pérez del Rosario y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación del imputado, señor Roberto Pérez del Rosario y la compañía de Seguros, Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, núm. 0294-2022-SPEN-00233, de fecha 20 del mes de octubre del año 2022, notificada a las partes en fecha 1 de noviembre de 2022, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, y conforme a las normas procesales que rigen la materia, los artículos 426 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal dominicano, casar con envío la sentencia impugnada por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación. Segundo: En cuanto al*

*fondo, que ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la decisión impugnada, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas aportadas por la defensa, hoy parte recurrente, conforme al inventario depositado en el expediente y demás pruebas adicionales que fueron depositadas bajo inventario durante la instrucción del proceso. Tercero: Condenar a la parte recurrida Rafael Darío Piña Olaverría, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. Elvis Antonio Angustia Franco, por sí y por los Lcdos. Abrahán Sims de la Rosa y Oseas Octaviano Peña Piña, en representación de Roberto Pérez del Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, proceda a admitir el presente recurso por haber sido interpuesto en observación de los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio donde se observen correctamente las reglas del debido proceso. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazadas las procuras que los recurrentes Roberto Pérez del Rosario y Seguros Pepín, S. A., han encauzado hacia la descalificación o modificación del aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2022, dado que la decisión impugnada permite comprobar que dicho aspecto penal se encuentra debidamente controvertido y fundamentado sin suscitar agravios que amerite la casación o modificación del mismo. Dejamos al examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil propugnadas por los recurrentes contra la referida decisión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**.

2.1. Los recurrentes Roberto Pérez del Rosario y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., en sustento de su recurso de casación, impugnan el siguiente medio:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 417, 418 y 22, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04), violación a los arts. 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, y 220, 254, y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63/17, sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial de la República Dominicana, de vehículos de motor.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] los jueces a quo, no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, […] se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.[…] de igual modo los jueces a quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil al imputado en su doble condición de imputado y tercero civilmente demandado. […] de

igual modo los jueces a quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos 220, y 222, 253, osea conducción temeraria y descuidada, cuando dada la circunstancia y el lugar donde ocurrió el accidente, esta violación fueron imposible de darse, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado al actor civil y querellante, por lo que, este no podía haber violado los artículos 220, 222 y 253, que establecen la conducción en retroceso de un vehículo, pues quedó establecido en el tribunal de que este no estaba dando reversa, sino que este iba en línea directa y atropella al peatón, cuando este estaba haciendo un mal uso de la vía pública. […] los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones a la víctima, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal, y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedió ante el Tribunal a quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refieren en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, máxime cuando estos señalan la sentencia recurrida en casación que la misma víctima Rafael Darío Pina Oliveria, reconoce que lo que tuvo fue una simple laceración y que el imputado contribuyó económicamente dándole 3,500 pesos para que comprara medicina y se restableciera de las simples lesiones que este tuvo, la indemnización acordada a la víctima, sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, […] tanto el tribunal de primer grado, al igual que la corte al hacer suyas unas motivaciones carentes de toda base legal, y derecho, violó el debido proceso, al admitir pruebas que no habían sido ofertadas a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados sino también el debido proceso [sic].

2.2. El recurrente Roberto Pérez del Rosario, sostiene en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir respecto de la denuncia de falta de motivación del monto indemnizatorio (art. 426.3 C.P.P.).*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Le fue establecido a la corte en el recurso de apelación, que el tribunal de juicio no había justificado en su sentencia el monto indemnizatorio fijado (ver página 7 de la sentencia impugnada), faltando así a su obligación de motivar todos los aspectos de su decisión, y es que, lo que tiene que ver con la cuantía de la condena civil, no escapa al deber de motivación que tienen los jueces, pues cada caso en concreto tiene sus propias particularidades, así como las partes envueltas, lo que trae como consecuencia que el monto que se imponga pagar por concepto de indemnización dependerá de las condiciones de cada caso, y estas condiciones deben estar explicadas con argumentación lógica, coherente y acorde a las pruebas producidas. […] la indicada denuncia elevada a la corte de apelación no recibió respuesta alguna por parte de dicha alzada, tal y como se puede verificar en la sentencia ahora impugnada, dejando a los recurrentes en estado de indefensión por la ausencia de respuesta a sus pretensiones, procediendo a confirmar la sentencia de primer grado sin resolver la cuestión de falta de motivación respecto del monto impuesto como sanción indemnizatoria [sic].

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por Roberto Pérez del Rosario y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., la corte de apelación desarrollo los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…] De esta fijación hechos, vemos que el Tribunal a quo dio respuesta a las conclusiones de la defensa en el sentido de que, si se establece cuál ha sido la falta cometida por el imputado en cuestión, la cual comparte la corte, teniendo en cuenta que el imputado Roberto Pérez del Rosario señaló en primer grado, que la víctima le dijo que no iba a reportar el accidente porque eso era solo una hinchazón y que luego mejoraría, que él lo llevó al médico le dio mil quinientos pesos (RD$1,500.00) para comprar unos antibióticos, y que luego de dio dos mil pesos (RD$2,000.00) frente a la mujer de este; que en esta instancia señaló que él vio al imputado que estaba tomando alcohol y que salió del colmado como loco, y se le estrelló a la camioneta. Entiende esta corte que, partiendo de esta descripción, evidentemente, el

imputado reconoce que atropelló a la víctima, y que si él pudo verla que está tomando alcohol en el colmado, y que salió corriendo como loco, (según sus propias expresiones), y aun así no lo protegió, significa que el modo en que se desplazaba no le permitió controlar su vehículo y proteger la integridad física del hoy demandante, de quien tanto el cómo el otro testigo del proceso, el señor Zacarías Calderón, establecieron que este estaba de pie frente al colmado Jumbo, que es lo que finalmente cuenta para el tribunal, puesto que la defensa material del imputado no ha sido reafirmada por medio de prueba alguno; por lo que, en definitiva no es posible establecer que en el caso que nos ocupa la víctima haya cometido falta que incidiese en el accidente de que se trata. De ahí quedó fijada su responsabilidad en los mismos términos que estableció el Tribunal a quo, por lo que, en el aspecto penal, no se advierten los vicios esgrimidos por este recurrente. 9. Por otro lado, sostiene la parte recurrente en su medio que la jueza viola las disposiciones de los artículos 303, 220, y 254, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Rep. Dom., y los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal Dominicano, al admitir pruebas que no habían sido admitidas ni ofertadas. Analizada la sentencia, vemos que, en el caso ocurrente, los medios de prueba recibidos y valorados en el juicio de primer grado fueron los mismos elementos admitidos como prueba para juicio por ante el juez de la instrucción; por lo que, se desvanece este argumento. […] Sobre lo anterior, vistas las piezas que conforman este legajo procesal entiende la corte, que en el estadio procesal en que se encuentra el expediente en cuestión, no aplican las disposiciones del artículo 299 y 305 del Código Procesal Penal, puesto que el primer artículo es referente a las facultades que tiene el imputado una vez es notificado de la acusación del ministerio público antes del conocimiento de la audiencia preliminar, y el siguiente es el atinente a las actuaciones que corresponden ya estando apoderado el tribunal de juicio para conocer de una determinada acusación. Que en lo que tiene que ver con la supuesta violación a los principios de oralidad, publicidad, podemos apreciar, tanto en la sentencia como en el registro o acta de audiencia levantada al tenor de las disposiciones del artículo 346 del Código Procesal Penal, se constata que en ella se mencionan las solicitudes formuladas en el curso de la audiencia pública, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y

las oposiciones de las partes y la constancia de la publicidad; por lo que, ante esa situación no prospera la pretensión del recurrente en ese sentido [sic].

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 3 de noviembre de 2019 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal de Najayo, cuando el vehículo tipo carga marca Toyota, modelo Tundra color blanco, placa L333733, chasis núm. 5TBBV541X8S49479, conducido por el imputado Roberto Pérez del Rosario, quien transita en dirección norte-sur, y cuando estaba dando reversa en la referida calle atropelló al señor Rafael Darío Pina Olaverría en el pie derecho, con la goma trasera del referido vehículo, quien estaba parado encima de la acera frente al colmado Jumbo. Como consecuencia del accidente la víctima resultó con lesión de trauma contuso con edema en pie derecho, deambulando con dificultad apoyado de muletas, marcha claudicante, con un período de curación de 2 a 3 meses, conforme establece el certificado médico legal definitivo de fecha 21 de noviembre del 2019, a nombre de Rafael Darío Piña Olaverria, con el cual se comprobó la existencia de las lesiones y su período de curación [sic].*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los memoriales de casación, observamos que por la similitud que guardan, específicamente el aspecto en torno a la falta de motivos en cuanto a la indemnización acordada a favor de la víctima, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[13].

13 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sal, sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha

4.4. En su único medio casacional los recurrentes Roberto Pérez del Rosario y la entidad Seguros Pepín, S.A., en sustento de su recurso invocan, en un primer aspecto, en esencia que, la Corte *a qua* no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, así mismo que no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil al imputado en su doble condición de imputado y tercero civilmente demandado.

4.5. En torno al reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) Motivación razonada en derecho; c) Motivación razonada en los hechos; y d) Respuesta de las pretensiones de las partes[14].

4.6. Del mismo modo es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las

31 de julio de 2023.

14 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022

decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.7. Del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* sobre la conducta de la víctima en la generación del accidente, tuvo a bien exponer en su sentencia entre otras cosas los siguientes motivos: *De esta fijación hechos, vemos que el tribunal a quo dio respuesta a las conclusiones de la defensa en el sentido de que, si se establece cuál ha sido la falta cometida por el imputado en cuestión, la cual comparte la corte, teniendo en cuenta que el imputado Roberto Pérez del Rosario señaló en primer grado, que la víctima le dijo que no iba a reportar el accidente porque eso era solo una hinchazón y que luego mejoraría, que él lo llevó al médico le dio mil quinientos pesos (RD$1,500.00) para comprar unos antibióticos, y que luego de dio dos mil pesos (RD$2,000.00) frente a la mujer de este; que en esta instancia señaló que él vio al imputado que estaba tomando alcohol y que salió del colmado como loco, y se le estrelló a la camioneta. Entiende esta corte que, partiendo de esta descripción, evidentemente, el imputado reconoce que atropelló a la víctima, y que si él pudo verla que está tomando alcohol en el colmado, y que salió corriendo como loco, (según sus propias expresiones), y aun así no lo protegió, significa que el modo en que se desplazaba no le permitió controlar su vehículo y proteger la integridad física del hoy demandante, de quien tanto el cómo el otro testigo del proceso, el señor Zacarías Calderón, establecieron que este estaba de pie frente al colmado Jumbo, que es lo que finalmente cuenta para el tribunal, puesto que la defensa material del imputado no ha sido reafirmada por medio de prueba alguno; por lo que, en definitiva no es posible establecer que en el caso que nos ocupa la víctima haya cometido falta que incidiese en el accidente de que se trata.*[15]

4.8. En ese tenor no prospera lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación en torno al aspecto examinado, toda vez, que

15 Ver sentencia Corte *a qua*, pág. 10, numeral 8.

la Corte *a qua,* estatuyó claramente sobre el vicio argüido por estos, y del examen de la sentencia y de los hechos fijados por el tribunal de primer grado pudo constatar que la falta generadora del accidente fue del imputado Roberto Pérez del Rosario, lo cual se determinó de acuerdo a las declaraciones coherentes del testigo a cargo, Zacarías Calderón, que fueron dadas por ante el tribunal de primer grado, el cual estableció que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* sobre la conducta de la víctima en la generación del accidente, tuvo a bien exponer en su sentencia entre otras cosas los siguientes motivos: *De esta fijación hechos, vemos que el Tribunal a quo dio respuesta a las conclusiones de la defensa en el sentido de que, si se establece cuál ha sido la falta cometida por el imputado en cuestión, la cual comparte la corte, teniendo en cuenta que el imputado Roberto Pérez del Rosario señaló en primer grado, que la víctima le dijo que no iba a reportar el accidente porque eso era solo una hinchazón y que luego mejoraría, que él lo llevó al médico le dio mil quinientos pesos (RD$1,500.00) para comprar unos antibióticos, y que luego le dio dos mil pesos (RD$2,000.00) frente a la mujer de este; que en esta instancia señaló que él vio al imputado que estaba tomando alcohol y que salió del colmado como loco, y se le estrelló a la camioneta. Entiende esta Corte que, partiendo de esta descripción, evidentemente, el imputado reconoce que atropelló a la víctima, y que si él pudo verla que está tomando alcohol en el colmado, y que salió corriendo como loco, (según sus propias expresiones), y aun así no lo protegió, significa que el modo en que se desplazaba no le permitió controlar su vehículo y proteger la integridad física del hoy demandante, de quien tanto él como el otro testigo del proceso, el señor Zacarías Calderón, establecieron que este estaba de pie frente al colmado Jumbo, que es lo que finalmente cuenta para el tribunal, puesto que la defensa material del imputado no ha sido reafirmada por medio de prueba alguno*; por lo que, en definitiva no es posible establecer que en el caso que nos ocupa la víctima haya cometido falta que incidiese en el accidente de que se trata.

4.9. Es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa

ponderación formar su criterio[16]; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra[17].

4.10. Del estudio de la decisión impugnada, y las pretensiones antes enunciadas, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* en el ejerció de su facultad soberana, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado.

4.11. En cuanto al cuestionamiento de que establecido a la Corte que esta hace suyas unas motivaciones carentes de toda base legal, y derecho, al admitir pruebas que no habían sido admitidas, ni ofertadas a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados, sino también el debido proceso. Sobre el punto en discusión, de la lectura de la sentencia impugnada, hemos comprobado primero, que la Corte *a qua* en el fundamento núm. 9, responde a este mismo petitorio de la siguiente manera: Analizada la sentencia, vemos que, en el caso ocurrente, los medios de prueba recibidos y valorados en el juicio de primer grado fueron los mismos elementos admitidos como prueba para juicio por ante el juez de la instrucción; por lo que, se desvanece este argumento; segundo, los recurrentes en su escrito recursivo no especifican qué tipo de pruebas fueron admitidas sin antes haberlas ofertado a la defensa; por lo que, tal y como establece la alzada todas las pruebas que forman parte del presente proceso son las mismas que se admitieron en la apertura a juicio; en vista de lo antes expuesto esta corte casacional no tiene nada que reprocharle a la Corte *a qua* al respecto, como ya se hizo mención en consideraciones anteriores se realizó una correcta ponderación del trabajo valorativo por parte de los jueces de primer grado.

16 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

17 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.12. En otro aspecto aducen los recurrentes incluyendo el recurso de casación de Roberto Pérez del Rosario, la falta de motivos sobre la indemnización acordada a favor de la víctima, ya que solo se limitaron a condenar a la suma de doscientos mil (RD$200,000.00), pesos dominicanos, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistía el perjuicio, que la Corte *a qua,* no hizo referencia a aspecto impugnado.

4.13. Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que, el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas[18].

4.14. Adicionalmente, cabe destacar que, un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.[19]

4.15. Sobre la cuestión que aquí se discute es bueno recordar que es un criterio asumido por esta Sede Casacional el referente a quela obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión[20], lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

4.16.En el caso, del estudio del fallo impugnado, la alzada limitó su análisis a indicar que en la especie la acción civil derivada de un

18 Sentencia núm.2020-00086 de fecha 31 de enero de 2020; refrendado sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 de fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

19 Sentencia núm. 0157 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

20 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

accidente de vehículo de motor fue ejercida a tono con lo dispuesto en los artículos 118 al 123 del Código Procesal Penal; que ha sido conocido el caso por un tribunal competente para ello, en el plazo de ley, poniendo en causa al asegurador correspondiente en este caso la compañía de Seguros Pepín, S. A., emisora de la póliza núm. 3136599, que ampara el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Tundra, color blanco, placa 1333733, chasis 5TBBV541X8S49479, propiedad del imputado Roberto Pérez del Rosario, entidad aseguradora contra el cual se ha declarado la decisión intervenida oponible, y dentro de los límites de la póliza; por lo que, tampoco prospera esta parte del medio que se examina[21].

4.17. Aunado a ese hecho, tampoco se extrae de la decisión impugnada que la alzada haya dado motivación alguna para confirmar el monto otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de los daños físicos y morales, así como tampoco cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a la conclusión de estos últimos daños, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto,* resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

4.18. De lo anteriormente expuesto, hemos podido comprobar que la Corte *a qua*, real y efectivamente no dio respuesta a este punto el cual le fue impugnado por los hoy recurrentes en su escrito de apelación, pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional[22], tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud

21 Véase sentencia Corte *a qua,* pág. 11, numeral 12.

22 Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022

del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[23].

4.19. Sobre el punto en discusión, de la lectura tanto de la sentencia de primer grado, así como de la acusación y constitución en actor civil y querellante de fecha 29 de noviembre de 2019, depositados en el presente expediente, se comprueba que el querellante y actual recurrido en casación, solicitó una indemnización de dos (RD$2,000,000.00) millones de pesos dominicanos, por concepto de daños y perjuicios causados, como consecuencias de las lesiones sufridas por haber sido atropellado; entendiendo el tribunal de primer grado en su fundamento núm. 26 lo siguiente: *El tribunal valora que dicho monto resulta excesivo, pues como hemos establecido anteriormente debe verificarse la participación de la víctima en el hecho, en tal sentido el tribunal entiende pertinente variar dicho monto y establecer que en cuanto a los daños materiales y morales sufridos por el señor Rafael Darío Pina Olaverria, se debe establecer una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).*

4.20. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados,[24]como ocurrió en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó que la víctima Rafael Darío Piña Olaverria presentó trauma contuso con edema en pie derecho, deambulando con dificultad apoyado de muletas, marcha claudicante, con un período de curación de 2 a 3 meses, como se evidencia en el certificado médico legal definitivo de fecha 21 de noviembre del 2019, emitido por el Dr. Roy Vladimir Féliz Herrera, médico legista de la ciudad de San Cristóbal a nombre del señor Rafael Darío Pina Olaverría; que, por lo tanto, esta corte de casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos

23 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal: Constitucional dominicano.

24 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala Sentencia núm. SCJ-SS-22-0894, de fecha 31 de agosto de 2022

regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, las cuales guardan relación con la magnitud del daño causado tanto físico como morales con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

4.21. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados resultan de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, respecto al monto indemnizatorio, el cual esta Sala de casación está conteste por ser justo y dentro del marco de la razonabilidad, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente; por lo que, procede el desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua,* por tratarse de razones puramente jurídicas.

4.22. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito procede condenar al recurrente Roberto Pérez del Rosario al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Pérez del Rosario y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Cuarto**: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1506**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Ricardo Jiménez. |
| **Abogados:** | Licda. Esthefany Fernández y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ricardo Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541478-7, con domicilio en la calle Principal, s/n, al lado de Medio Ambiente, Cruce de Matanzas, provincia Santiago, actualmente

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm.972-2023-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar-solo en lo relativo a la pena- el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ricardo Jiménez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría; en contra de la sentencia núm. 371-04-2020-SSEN-00019, de fecha 6 del mes de febrero del año 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Modifica la sentencia impugnada en lo relativo a la pena y condena el imputado a 15 años de privación de libertad.* ***TERCERO:*** *Confirmas los demás aspectos de fallo apelado.* ***CUARTO:*** *Exime las costas generadas por el recurso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm.371-04-2020-SSEN-00019, del 6 de febrero de 2020, declaró culpable al ciudadano José Ricardo Jiménez, de violar el contenido dispuesto en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, consistente en "robo con violencia" en perjuicio de la víctima Carla Yaribel Zapata; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-01555, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre del2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Ricardo Jiménez y fijó la celebración de audiencia pública para el día 29 de noviembre del 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de José Ricardo Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00083, de fecha 31 de mayo 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Que en cuando al fondo, y en base al vicio denunciado tenga bien dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia en virtud del artículo 427. 2 letra a, por haber verificado el medio de impugnación invocado por el recurrente, en consecuencia, tenga a bien a reducir la pena de 15 años a 10 años de prisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un miembro de la Defensa Pública.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado José Ricardo Jiménez, contra la sentencia penal ya citada, dictada por la Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de mayo del año 2023, toda vez que la corte a qua para fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de sus facultades y de la ley, dejando claro que modificó la pena habiendo comprobado que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente; para lo cual brindó motivos que permiten exhibir la correcta interpretación y aplicación de los artículos 336, sobre la correlación entre acusación y sentencia y el artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, quedando así justificadas las circunstancias que favorecieron la modificación o reducción de la condena pronunciada por el tribunal de primer grado, sin que se verifique agravio que dé lugar al presente recurso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

[…] independientemente de que la corte acogiera el recurso en cuanto a la pena y reducirla de 20 a 15 años, esta pena sigue siendo alta y no cumple con la finalidad de la pena en base a lo que dispone nuestra Constitución en su artículo 40.16, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrá consistir en trabajos forzados.Partiendo del postulado anterior y más en el tipo penal de robo, que el bien jurídico a proteger son los bienes y es un caso que no ha dejado ningún tipo de secuelas a la víctima, 15 años son una década y media, entiende la defensa que tomando los paramentos de la proporcionalidad podría este alto tribunal reducir la pena a 10 años de prisión. En el sentido de que, si hacemos una comparación razonable entre el tipo penal de robo y homicidio, este último tiene un margen de pena incluso inferior al del artículo 382 del Código Penal dominicano. Por lo tanto, tener un criterio retributivo de la pena es un distanciamiento de la nueva penología y de la propia Constitución. Esto implica que el juez penal puede aplicar el principio de proporcionalidad constitucional sin apartarse del artículo 382 de Código Penal, por lo tanto, una pena proporcional sería la de 10 años [sic].

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente José Ricardo Jiménez la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

1. […]En la decisión apelada se hace constar, que en el juicio, la única parte acusadora- Ministerio Público- pidió lo siguiente: "Primero: Que este tribunal tenga a bien declarar culpable al imputado José Ricardo Jiménez (a) Cartucho y/o Lobo Solitario, de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Carla Yaribel Zapata Morillo, por lo que en vía de consecuencia se le imponga una pena de quince (15) años de prisión Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado de un defensor público. Bajo reservas". No obstante, la condena fue a 20 años de privación de libertad. Así las cosas, llevan razón en su queja. Y es que, si bien es cierto que el principio de justicia rogada encuentra su límite en el principio de legalidad, lo cierto es que los criterios para la determinación de la pena artículo 339 del Código Procesal Penal aplican para los robos con violencia porque el Código Procesal Penal es una ley posterior al Código Penal y establece que deroga expresamente todas las leyes especiales o no anteriores a la misma. Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso y procede resolver directamente la cuestión, utilizando para ello la facultad que le otorga a las Cortes Penales la regia 422 del Código Procesal Penal. […] Habiendo ocurrido los hechos de esa manera, es decir, que la víctima fue abofeteada, golpeada y amarrada "con tip rap los pies y los brazos", consideramos que la pena de 15 años de privación de libertad es la que más se ajusta, razón por la cual la sentencia impugnada será modificada en ese aspecto; y por tanto la corte rechaza las conclusiones de la defensa en lo que respecta a su petición de que la pena sea rebajada a 5 años de prisión y suspendida en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 7 de marzo del 2018, siendo aproximadamente las 12:00 p.m., la víctima Carla Yaribel Zapata Morillo, se encontraba*

*sola, laborando como asistente de dentista en la clínica Dental Ledent, ubicada en la carretera Luperón, calle 8, detrás de la farmacia Pujols, Gurabo, Santiago, se presentó el acusado José Ricardo Jiménez (a) Cartucho y/o Lobo Solitario, tocó el timbre y la víctima le abrió la puerta, una vez dentro le manifestó que le hiciera una cita con la doctora para realizarse un tratamiento de canal, la víctima le atendió y le hizo la cita, pero momentos en que la víctima se disponía a abrirle la puerta para que se retirara, este la agarró fuerte, le tapó la boca, la abofeteó en la cara y le propinó un fuerte golpe en el estómago, el cual provocó que esta cayera al suelo y le dijo "Esto es un atraco, no grites, porque si lo haces, te daré un tiro o una puñalada", luego procedió a amarrarla por los pies y las manos hacia atrás con tip raps, además le propinó varias patadas en distintas partes del cuerpo, le revisó los bolsillos de su pantalón en busca de dinero, le preguntó que donde estaba el dinero, a lo que esta respondió que no había, ante lo cual el acusado le lanzó una silla de oficina encima. Luego procedió a revisar las gavetas de los archivos y al no encontrar dinero revisó la mochila de color blanco y rosado, propiedad de la víctima Carla Yaribel Zapata Morillo, que se encontraba dentro de un armario, de donde sustrajo dos (2) cargadores de teléfono Samsung, un (1) par de audífonos de color blanco con las gomas de color amarillo, del porta monedas sustrajo la suma de novecientos pesos (RD$900.00), luego tomó el celular marca Samsung, modelo Galaxi Note 3, de color blanco, Imei núm. 990004419167949, activado con la compañía Altice con el núm. 849-285-2119, el cual estaba debajo del escritorio, luego tomó dos (2) batas de dentista con las cuales volvió a amarrar a la víctima por las manos y pies por encima del tip rap, después salió del consultorio, cerró la puerta con llave por fuera y emprendió la huida, momentos después la víctima se acercó a la puerta de cristal y logró contactar a la propietaria de la farmacia Pujols, quien se comunicó con la doctora Luz Vargas, quien de inmediato se presentó al lugar, abrió la puerta y desamarró a la víctima. Posteriormente, siendo las 4:00 p.m. de la fecha arriba descrita, la señora Marta Ivelisse Gil Victoriano, se encontraba en su lugar de trabajo, comedor Lorena, ubicado en Matanzas, lugar donde se presentó el acusado José Ricardo Jiménez (a) Cartucho y/o Lobo Solitario, quien le manifestó que tenía hambre, que no había comido, proponiéndole venderle el celular Samsung, modelo*

*Galaxi Note 3, de color blanco, imei núm. 990004419167949, por la suma de RD$3,500.00, manifestándole que se lo había enviado su tía, a lo que esta accedió [sic].*

4.2. Respecto a los argumentos articulados en el único medio, el casacionista arguye que independientemente que la corte acogiera el recurso en cuanto a la pena y procediera a reducirla de 20 a 15 años, esta pena sigue siendo alta y no cumple con la finalidad de la misma en base a lo que dispone nuestra Constitución en su artículo 40.16,ya que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrá consistir en trabajos forzados.Partiendo del postulado anterior y más en el tipo penal de robo, que el bien jurídico a proteger son los bienes y es un caso que no ha dejado ningún tipo de secuelas a la víctima, 15 años son una década y media, entiende la defensa que tomando los paramentos de la proporcionalidad podría este alto tribunal reducir dicha sanción a 10 años de prisión.

4.3. En ese contexto, es necesario establecer lo que indicó el tribunal de juicio:

*[…] Que en esa tesitura, el Ministerio Público ha solicitado que se le imponga al imputado como sanción la pena de quine (15) años de prisión; por su parte, la defensa técnica solicitó que, en caso de acoger la solicitud del ministerio público, sea condenado a una pena mínima, y que la misma sea cumplida de manera suspendida, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; que el tribunal a los fines de imponer la sanción que corresponde ha tomado en consideración, que en el caso que nos ocupa estamos frente a una sanción cerrada de veinte años, la cual está condicionada según lo refiere la parte final del artículo 382 del Código Penal, al referir este artículo que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor, que es de 20 años, es por lo que, no importa que en este caso el ministerio público haya pedido que se imponga la pena de 15 años, pues la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado al respecto diciendo que el principio de legalidad debe de imponerse al de justicia rogada, cuando en ministerio público pide una pena que esta fuera del rango legal [sic].*

4.4.En atención a la motivación ofrecida por la corte de apelación en torno al accionar del Tribunal *a quo,* dicha alzada estableció lo siguiente: *En la decisión apelada se hace constar, que en el juicio, la única parte acusadora- Ministerio Público- pidió lo siguiente: "Primero: Que este tribunal tenga a bien declarar culpable al imputado José Ricardo Jiménez (a) Cartucho y/o Lobo Solitario, de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Carla Yaribel Zapata Morillo, por lo que en vía de consecuencia se le imponga una pena de quince (15) años de prisión Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado de un defensor público. Bajo reservas" (sic). No obstante, la condena fue a 20 años de privación de libertad.* Continua la Corte *a qua* en sus consideraciones: *Así las cosas, llevan razón en su queja, y es que, si bien es cierto que el principio de justicia rogada encuentra su límite en el principio de legalidad, lo cierto es que los criterios para la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal, aplican para los robos con violencia porque el Código Procesal Penal es una ley posterior al Código Penal y establece que deroga expresamente todas las leyes especiales o no anteriores a la misma.*

4.5. Al examinar la sentencia atacada hemos podido comprobar que la Corte *a qua,* en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y la valoración probatoria realizada por este, advirtió que pueden ser aplicados los criterios para la determinación de la pena como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, para los casos de robos con violencia porque el Código Procesal Penal es una ley posterior al Código Penal y establece que deroga expresamente todas las leyes especiales o no anteriores a la misma.

4.6. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias, que

resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión[25].

4.7. Es por ello que la Corte *a qua* dicta una correcta decisión al advertir que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria de veinte (20) años de prisión en contra del imputado ahora recurrente, cuando el Ministerio Público había solicitado que se le condene a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, tomando en consideración el principio de legalidad, comprobando y valorando los hechos fijados en primer grado y decidiendo que por la forma en cómo ocurrieron los hechos, considera que la pena de 15 años de privación de libertad es la que más se ajusta al caso; en vista de esto no se vislumbra lo alegado por el recurrente de que la sentencia ha sido infundada, debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está facultada.

4.8. Respecto al punto de la imposición de la pena, alegato que también expuso el recurrente en su único medio, y en la audiencia por ante esta alzada el día 29 de noviembre del año en curso, estableciendo que sea aplicado el principio de proporcionalidad constitucional sin apartarse del artículo 382 de Código Penal y reducir la pena de 15 años a 10 años de prisión.

4.9. Es oportuno recordar *que tanto la determinación como la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*[26]

4.10. Del análisis de lo fijado por la Corte *a qua* se precisa, que el imputado José Ricardo Jiménez, resultó condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 379 y 382 del Código Penal, tras haberse comprobado el fáctico presentado por la acusación, consistente en:*Que este fue a un consultorio médico odontológico haciéndose pasar por un paciente que requería una cita y tocara el timbre en la entrada, cuando la secretaria que se encuentra sola le abre la puerta,*

25 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0347 de fecha 31 de marzo 2023.

26 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

*le dice que quiere una cita para realizarse un tratamiento de canal, realizando la secretaria la cita, posteriormente al preguntar el imputado si la doctora se encontraba y la secretaria (víctima) responderle que no, esta se levanta de su asiento para abrirle la puerta para que se marchara y es cuando la agarra fuerte, le da una bofetada, le da un golpe fuerte en el estómago, y cae al piso, le tira una silla en la espalda y luego el imputado le dice que es un atraco y que si gritaba le iba a dar un tiro o una puñalada; luego la llevó a la parte de atrás del consultorio y le amarró con tip rap los pies y los brazos, preguntando por el dinero, pero no había en el consultorio a lo que este buscó en las pertenencias de la víctima y sustrajo dos cargadores de celular, celular, marca Samsung, modelo Galaxi Note, audífonos, con las gomitas de los audífonos amarillas y RD$900.00 pesos, ilícito que se encuentra sancionado con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor*; siendo una facultad de los juzgadores imponer la pena mínima, a esto debemos agregar que el imputado José Ricardo Jiménez resultó beneficiado en su recurso por ante la Corte de Apelación donde le fue disminuida la pena de veinte (20) años a quince (15) años de prisión, la cual se encuentra dentro del rango establecido por la ley.

4.11. En materia penal, la finalidad principal de la sanción se centra en la reeducación y reinserción de la persona condenada, conforme el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución dominicana.

4.12. En tal sentido, debemos establecer que luego de haber observado las circunstancias que rodean la causa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los fundamentos del recurso resultan ser improcedentes, así como también que el imputado no reúne los requisitos previstos por la normativa procesal para ser favorecido con la imposición de una pena distinta o la suspensión de esta, por lo que, procede la desestimación de lo examinado.

4.13. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las

argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carla Yaribel Zapata, quedando la pena impuesta dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.14. En definitiva, en seguida de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Ricardo Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por José Ricardo Jiménez, contra la sentencia penal núm.972-2023-SSEN-00083, dictada por laSegunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1507**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Saúl Carmona de los Santos. |
| **Recurrida:** | Martha Félix. |
| **Abogado:** | Lic. José Arias Andújar. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Saúl Carmona de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Jazmín, núm. 9, sector Las Flores, municipio y

provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Rafael Asencio Cruz y Virginia Peguero Richardson, actuando a nombre y representación del imputado Saúl Carmona de los Santos, contra la sentencia núm.301-03-2022-SSEN-00184, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm.301-03-2022-SSEN-00184,del 30de agosto de 2022,declaró culpable al ciudadano Saúl Carmona de los Santos (a) Toti, de cometer el ilícito penal de violar los artículos 265, 266, 2-379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio voluntario en perjuicio de Bonys Lapaiz Félix (occiso), así como la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 63-17, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; condena al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, condena a dicho imputado al pago de la suma de

tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), divididos en partes iguales en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales.

1.3. El Lcdo. José Arias Andújar, actuando en representación de Martha Félix, Bone Lapaix Jacinto, Surleny Lapaix Feliz, Suleica Lapaix Feliz, Maroly Lapaix Feliz, Marobi Lapaix Feliz y Rafelina Araújo, por sí y en representación de su hijo menor de edad de iníciales, O. J. L. A., depositó un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de julio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01741, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Saúl Carmona de los Santos y fijó la celebración de audiencia pública para el día 13 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida, y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. José Arias Andújar, juntamente al Lcdo. Nelson Recio, en representación de Martha Félix, Bone Lapaix Jacinto, Rafelina Araújo, en representación de su hijo menor de edad de iníciales, O. J. L. A., Surleny Lapaix Feliz, Suleica Lapaix Feliz, Maroly Lapaix Feliz, Marobi Lapaix Feliz, y Jetset Darilenny Delgado Feliz, partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Saúl Carmona de los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia San Cristóbal, sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00061, de fecha tres (3) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por improcedente, mal fundada y carecer de base legal. Segundo: Que se condene al recurrente Saúl Carmona de los Santos al pago de las costas del procedimiento, distrayendo a favor y provecho del Lcdo. José Arias Andújar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Saúl Carmona de los Santos, contra la ya referida decisión, pues no existen medios de impugnación algunos que sea atribuidos a la decisión objeto de casación, pues los jueces del a quo han observado de una forma correcta y justa la aplicación de la ley y del derecho por lo que no se avistan menoscabos a la Constitución de la República, la normativa procesal penal vigente, ni la Convención Americana de Derechos Humanos, ni demás tratados y convenciones de carácter internacional de los cuales el Estado dominicano es signatario.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 1, 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.* ***Segundo Medio:*** *Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos (art. 417.5 C.P.P.).* ***Tercer Medio:*** *Falta de credibilidad de la prueba testimonial.* ***Cuarto Medio:*** *Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil al no ponderar las conclusiones de la defensa.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

[…] la sentencia recurrida incurre en falta de motivación, especialmente en cuales fueron los fundamentos en hecho y derecho que llevaron a la Corte a qua a determinar que la responsabilidad penal establecida por el tribunal de juicio tenía asidero jurídico en relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la taita en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los testimonios ofrecidos por los testigos del presente proceso. […] el tribunal no establece en que consistió la corroboración y la precisión de las informaciones suministrada por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto, inaceptable [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio de casación no consta transcrita ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación, sino que hace puntualizaciones de la sentencia de primer grado con respecto a las declaraciones de los testigos, y que fue condenado por unos artículos los cuales no se probó.

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Saúl Carmona de los Santos, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] […] luego de un análisis general a la sentencia, esta corte advierte que en la misma se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras. […] en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el Tribunal a quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que

se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar esta primera parte del medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por los jueces del fondo. […] luego de examinar la decisión impugnada comprobamos que no existe ninguna error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de las pruebas aportadas al juicio y que permitieron la fijación de hechos; esto así porque el argumento para este medio se funda en los testigos valorados positivamente en juicio, los cuales conforme los alegatos de los recurrentes, por el lugar, la hora y en las circunstancias en que ocurrieron, no pudieron haber fijado en su memoria el rostro del imputado, olvidando dichos defensores, que conforme se observa en la decisión la Sra. Darilenny Delgado Félix realiza un reconocimiento de persona casi inmediatamente suceden los hechos, ya que de acuerdo a sus declaraciones esa misma noche, al asistir a la dotación policial es que reconoce al procesado mediante fotografías suministradas a ella, formalizando al día siguiente el reconocimiento de personas, de conformidad con la actual normativa procesal penal.[…] medios de pruebas fueron correctamente valorados y sumados a ellos las demás pruebas aportadas, las documentales, periciales, y demás testimoniales, directas e indirectas presenciales y referenciales las cuales se comprueba en la decisión que han sido valoradas inicialmente de manera individual y posteriormente de manera conjunta, conforme lo exige la norma procesal penal vigente en art. 172 del Código Procesal Penal, para luego considerarlas suficientes y certeras para destruir la presunción de inocencia que hasta el momento de la condena beneficiaba al procesado, todo ello de conformidad con las disposiciones del art. 338 del Código Procesal Penal. Descartando en consecuencia la existencia de error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, conforme señalan los defensores del procesado, como tampoco la existencia de condena errónea por la testigo ocular errar en la identificación de imputado [sic].

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 15 de junio del 2021 aproximadamente en horas de las 9:30 hora de la noche, momento en que los señores Bonys Lapaiz Félix, Alicia Mileydi Corporán Feliz y Darilenny Delgado Feliz, se trasladaban juntos en una motocicleta, por la avenida 6 de Noviembre, específicamente frente a Goya, fueron interceptados por el imputado Saúl Carmona de los Santos (a) Toti, el cual se desplazaba a bordo de una motocicleta en compañía de otra persona desconocida, quien procedió a realizar un disparo, al cual la víctima el señor Bonys Lapaiz, hizo caso omiso y continuó su trayecto, procediendo el imputado a realizar varios disparos más, logrando uno de estos impactar a Bonys Lapaiz Félix, produciéndole las heridas que posteriormente le causaron la muerte, así como impactando además a la señora Alicia Mileydi Corporan Feliz, quien presenta heridas pendientes de evolución y estudios complementarios, conforme certificado médico legal de fecha 16/06/2021, instrumentado por el Dr. Roy Vladimir Feliz Herrera. La causa de muerte de Bonys Lapaiz Félix, se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en brazo izquierdo, cara posterior externa tercio medio sin salida, que produjo laceración de arteria aorta ascendente, hemotórax bilateral y shock hemorrágico como mecanismo terminal de muerte. Según reconocimiento de personas mediante fotografías de fecha 16 de junio del año 2021, en la cual se indica la señora Darilenny Delgado Feliz, luego de mostrársele varias fotografías, en la cual dice Saúl Carmona de los Santos como la persona que conjuntamente con otra persona en fecha (15) de junio de 2021 ocasionó los disparos a la víctima [sic].*

4.2. En cuanto al primer medio argüido por el recurrente este manifiesta, en síntesis, que la Corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivación, no especifica en hecho y derecho que la llevaron a determinar que la responsabilidad penal establecida por el tribunal de juicio tenía asidero jurídico; la falta en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los testimonios ofrecidos por los testigos del presente proceso.

4.3. En cuanto al vicio de falta motivación en que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual—, un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control[27].

4.4. En ese tenor, es oportuno recordar que no es competencia de la corte de apelación, en el estado actual de nuestro derecho procesal, la valoración de la prueba como proceso interno del juez, sino la revisión de la exteriorización que de ese proceso realice dicho administrador de justicia. En ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba incorporada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio[28].

4.5. En ese sentido de lo extractado *ut supra* se pone de manifiesto que la Corte *a qua* produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que advirtió que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, al determinar que el tribunal de instancia actuó conforme derecho no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado, sino al verificar que el fardo probatorio se valoró conforme a la sana crítica, respetando el debido proceso, la Constitución y los derechos que le asisten al ahora recurrente, sin incurrir en los vicios denunciados.

4.6. Respecto a las denuncias del recurrente, en torno a la errónea valoración probatoria refiriéndose a las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos

27 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

28 Sentencia SCJ-SS-23-0072, de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ

de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[29].

4.7. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[30]; que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*[31].

4.8. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[32].

4.9. En esa dirección y respecto a la alegada insuficiencia probatoria de dichos testimonios para retener la responsabilidad penal del recurrente, se verifica de la sentencia recurrida, que la decisión dada

29 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
30 Segunda Sala SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ.
31 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
32 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde el tribunal dio respuesta a todo lo peticionado, entre ellos, a lo relativo a la valoración de los testigos a cargo, de donde se vislumbra, que contrario a lo argüido por el recurrente, lo juzgado corresponde a los tipo penales endilgados, lo que quedó establecido de la valoración de dichos testimonios, al dejar por sentado que el imputado Saúl Carmona de los Santos, en compañía de otra persona prófuga, interceptó a las víctimas Darilenny Delgado Feliz, Alicia Mileydi Corporán Feliz y Bonys Lapaiz Félix, quien conducía la motocicleta y a quienes le hizo varios disparos, perdiendo la vida a consecuencia de uno de los impactos de bala el señor Bonys Lapaiz Félix, siendo visto lo sucedido por dicha testigo presencial que andaba en el motor con el occiso; no advirtiendo esta alzada ninguna contradicción en lo depuesto por estos, todo lo contrario se corroboran entre sí, y son robustecido con las pruebas documentales aportadas, las cuales fueron valoradas por ambas instancias judiciales haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, y resultaron ser más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando así demostrada su responsabilidad y culpabilidad en los hechos endilgados.

4.10. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque esta no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta corte de casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente[33].

4.11. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta corte de casación

33 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal, por consiguiente, este primer medio se desestima.

4.12. En cuanto a los medios segundo, tercero y cuarto que arguye el recurrente, no consta transcrito ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación.

4.13. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[34] respecto de la decisión impugnada.

4.14. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta corte de casación advierte que, en el desarrollo de su recurso de casación, el imputado realiza distintas denuncias dirigidas contra la decisión recurrida en sede de apelación, en otras palabras, muchos de los vicios alegados no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación, sino contra la decisión del tribunal de mérito cuestionada ante la Corte *a qua*.

4.15. Como muestra de eso, están los aspectos relativos a que "como puede darse cuenta esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el testimonio de Luilly de la Rosa y Diony José Rodríguez, son declaraciones de referencia o testimonio de oídas, ya que la información que le brindó al tribunal no las percibió por sus propios sentidos, sino que está declarando sobre lo que le dijeron otras personas que supuestamente presenciaron los hechos. […]El *a quo* también no solamente falla erróneamente al condenar este hombre inocentes, sino también que lo condena, por violación a los artículos 265, 266 del código penal, sin pruebas que hayan demostrado el concierto, […]También erro el tribunal al condenar a este inocente, por tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 2-379, 382, 383 del código penal, sin que de lo enunciado por el ministerio público, ni en la escaza actividad probatoria

34 Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023.

haya quedado probado, entre otros, todos los cuales resultan el desistimiento, ya que no operan contra la decisión ahora impugnada.

4.16.Conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que no se verificaron los vicios que el recurrente invoca ante esa sede, ya que compartía las razones por las cuales el tribunal de instancia otorgó credibilidad a las pruebas de cargo, sin constatarse ningún defecto en la realización de dicha operación interna, en la medida de que cumplió con las reglas de la sana crítica racional que rigen esa actividad y no incurrió en desnaturalización, por lo que los reproches realizados a la decisión en ese aspecto carecen de fundamento.

4.17. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.18. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo

transcrito, condena al recurrente Saúl Carmona de los Santos, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por Saúl Carmona de los Santos, contra la sentencia penal núm.1571-2023-SPEN-00061, dictada por la La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1508**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Miscael Castillo Pérez. |
| **Abogadas:** | Licdas. Alba Rocha y Yinette Rodríguez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miscael Castillo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0018349-3, con domicilio en la calle 6, esquina 13, apartamento 205, sector ensanche Espaillat, Santiago, imputado, recluido en el Centro de Privación de Libertad Palo Hincado de Cotuí, contra la

sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, declara lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miscael Castillo Pérez, a través de la Licenciada Yinette Rodríguez. defensora pública, contra la sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00138, de techa 15 del mes de agosto del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sólo y sólo a los fines de contestar el petitorio sobre las conclusiones subsidiarias que no respondió el a quo; conclusiones que esta corte rechazó al igual que las principales por las razones que obran en el cuerpo motivacional de la sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00138, de fecha 15 del mes de agosto del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en todas sus partes obviamente por no contener vicios en ningunas de las vertientes denunciadas en el frustrado recurso del imputado.* ***TERCERO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por la defensa técnica a través de su defensora técnica.* ***CUARTO:*** *Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, exime de pago de costas el proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00138, de fecha 15 de agosto de 2022, declaró culpable a Miscael Castillo Pérez de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 34, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolo a cumplir siete (7) años de prisión y al pago de una multa de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01742, del 13 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma,

el recurso de casación interpuesto por Miscael Castillo Pérez, y fijó audiencia para el día 13 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Miscael Castillo Pérez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto a favor del recurrente por estar configurados cada uno de los medios denunciados en el mismo y que proceda a casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar una nueva valoración de recurso de apelación ante una sala distinta de la corte del departamento judicial que dicto la misma, declarando las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público, de manera subsidiaria, si entiende al tribunal que nuestro pedimento principal debe ser rechazado en cuanto al medio propuesto sobre el error de aplicación de una norma jurídica, tenga bien acoger las conclusiones subsidiarias, de imponer una pena mínima de 5 años de privación de libertad, suspendiendo la misma bajo la modalidad establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Costas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Miscael Castillo Pérez, así como también todas las conclusiones de la defensa ya que no se avistan violaciones al debido proceso toda vez que los juzgadores actuaron en la observancia de forma específica a los argumentos legales que reclama la parte recurrente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**.

2.1. El recurrente Miscael Castillo Pérez, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales 24, 175, 176 y 338 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Yerra la corte al razonar como lo hizo, toda vez, que, indica que hubo una claridad meridiana en que circunstancia el agente practicó el registro de vehículo, pues nosotros nos seguimos preguntando si el establecer que un vehículo circula de manera sospechosa sin establecer qué acciones realizó el señor Miscael Castillo Pérez constituía un perfil sospechoso, decir que la sospecha en que venía el vehículo requería establecer ante el plenario si ese automóvil venía en vía contraria, si no colocó direccionales, si realizó un rebase que llamaba la atención, […] esas son condiciones que pueden generar sospecha pero que no explicó ese agente actuante al momento de deponer enjuicio sobre sus actuaciones, establecer que una persona viene de manera sospechosa sin establecer las circunstancias específicas es lo mismo que dejar huérfanos de razones una persona imputada para ejercer un verdadero derecho de defensa, que el testigo que pudo verificar un compartimiento con un orificio y por eso lo traslado a la base aérea para practicar el registro no obstante, a ello, al momento en que es trasladado el imputado a una sede policial, está quedando de inmediato bajo arresto, sin haberse identificado un motivo establecido, porque para el caso de la especie, no había identificado un hecho ilícito. […]

En el segundo medio aludido por la parte recurrente, el cual consistió en la falta de motivación, denunció el recurrente ante la corte que, no se especificaba en parte alguna, respuesta a las conclusiones vertidas por el señor Miscael Castillo Pérez a través de su defensa técnica, es decir, no se detuvo el tribunal de grado a responder si tenía méritos o no lo solicitado, negándole al quejoso la posibilidad de que a través de su decisión pudiera este beneficiarse con una pena suspendida, esto sin quitar que la justificación que pudiere dar fuese positiva o negativa en razón de sus intereses, pero que de igual modo, era necesaria para garantizar una decisión justa y apegada a las exigencias de la norma. Ha incurrido la corte en el mismo error que el tribunal de primer grado respecto a la falta de motivación, por suerte en la página 3 de la sentencia impugnada se estableció las conclusiones que respecto de ese medio hizo el señor Miscael Castillo Pérez a través de su defensa técnica, por tanto, de manera subsidiaria se solicitó que la corte procediera imponer la pena de cinco (5) años de prisión y que se aplicara a su favor la suspensión condicional de la pena, sin embargo, si observa este tribunal de alzada en ninguna parte del rechazo que hizo la corte al obrar por su sentencia, este no da razones que justifiquen por qué esas conclusiones debían ser rechazadas, es decir, por qué no era merecedor de ser reducida la pena impuesta a cinco (5) años de forma suspendida como lo había solicitado la defensa [sic].

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente Miscael Castillo Pérez, la corte de apelación, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…] De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, se evidencia que el a quo no incurrió como alega el recurrente en el vicio de violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, al momento que deslindó y fijó los hechos probados que configuraron el escenario de juicio el ilícito que le endilga el acusador público, pues establece con claridad meridiana en qué circunstancia el agente practicó el registro de vehículo que culminó con el hallazgo de las porciones de la sustancia controlada; actividad procesal huelga decir, realizada previo cumplimiento de las reglas procesales que norman este tipo de registro, y, en momentos el imputado exhibió perfil sospechoso que motivó

el efectivo llevara a cabo la susodicha actividad procesal, trasladándolo por seguridad y en aras de salvaguardar el debido proceso a un lugar donde se encontraba un miembro de las agencias del Ministerio Público que observo la incidencia del registro, léase, a la sede de la Dirección Regional Cibao Central, ubicada en la avenida Bartolomé Colón, antigua base aérea. De ahí que los argumentos esgrimidos en el sentido de que el registro de vehículo acusa lastre de irregularidad en tanto no satisfizo las condiciones requeridas por los enunciados normativos 175 y 176 del Código Procesal Penal, carece de certidumbre histórica y de cobertura jurídica, toda vez, que la corte no aprecia la más mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio, mucho menos que el agente desbordar el ámbito de sus atribuciones al practicar el registro en la circunstancia que lo hizo; por demás, he sabido que el registro de vehículo realizado en esa circunstancia se enmarca en la sospecha razonada que prescriben los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal para justificar este tipo de actividad; pues huelga acotar que la jurisprudencia constante de la Segunda Sala de la Corte Suprema una y otra vez ha dicho en casos similares que la actividad en cuestión realizada en esos términos no contraviene las disposiciones de las normas precitadas. De ahí. Pues lo imperativo del rechazo de los argumentos enarbolados por el recurrente en ese aspecto del recurso, en razón de que lejos del material probatorio acusar déficit de insuficiencia, vinculó al imputado a la comisión del hecho denunciado. En esa línea argumentativa, preciso es acotar, que tampoco lleva razón el apelante cuando alega que el agente no justifica la sospecha razonada al momento que invadió la privacidad de su vehículo, practicando el registro; respecto de estos alegatos, sobra decir que, el efectivo que realizó la precitada actividad es miembro de las agencias del orden público, de donde deviene lógicamente su calidad habitante para actuar en caso como el que nos ocupa; en adición, el acta instrumentada al efecto en ocasión del registro de vehículo, fue incorporada y valorada al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal, norma que regla el ingreso de este tipo de evidencia, al juicio con la audición del testigo en casos como en el caso de la especie. En lo relativo al tema de que no justifica la sospecha razonada, en adición es preciso destacar que la Cámara Penal de la Corte Suprema Dominicana, mediante sentencia de fecha29/08/2018, contenidas en el libro Principales Sentencias de

la Suprema Corte de Justicia, estableció al definir el concepto que el perfil sospechoso que da lugar a registro de personas al amparo del artículo 175 del Código Procesal Penal, no es otra cosa que una persona que un momento determinado exhiba un comportamiento conductual que dé la impresión, se apresta cometer actos reñidos con normas de estirpe penal. Precisando aún más en ese tenor, que en esas condiciones el acta levantada reúne los requerimientos de la norma; situación en la que se enmarca el proceso que nos ocupa. Por consiguiente, es evidente que no lleva razón el recurrente en este reclamo y por lo que deviene en imperativo el rechazo del recurso y obviamente las conclusiones del apelante, habida cuenta que la decisión no contiene los vicios denunciados; acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público, quedando en consecuencia confirmada la decisión impugnada. […] El procedimiento de suspensión condicional de la pena, aparece reglado al tenor del artículo precitado 341 del Código Procesal Penal, supedita su aplicación a favor de la persona que haya sido condenada a una sanción igual o menor a cinco años, y que la persona no haya sido condenada por disposiciones de estirpe represivo, léase, penalmente con anteriormente; cuestión que no ocurre en la especie, toda vez, que el imputado fue condenado a siete años de prisión; y sobre el particular el juzgador estableció las razones por las cuales imponía esa sanción coercitiva y no otra; siendo así, es obvio que no procede el petitorio en cuestión. En ese tenor, por demás, preciso es apuntar que, dicho instrumento normativo establece de manare taxativa, el tribunal puede suspender la pena; de donde se colige que es una cuestión facultativa del juzgador, no un imperativo; así las cosas, y habiendo comprobado la corte, que el caso concreto no se inscribe en los parámetros del enunciando normativo precitado, procede rechazar las conclusiones subsidiarias del recurrente. En consecuencia, declara parcialmente con lugar el recurso a los fines lógicamente de rechazar las conclusiones del apelante, vale decir, las principales y subsidiarias; acogiendo así, las conclusiones del ministerio público; quedando confirmada la sentencia en los demás puntos [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción

de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 29 de noviembre del 2019 a eso de las 9:10 a.m., el cabo de la P.N., Diego de Jesús Castellanos, adscrito a la Supervisoría P.N. de Hato del Yaque, Santiago, en compañía del equipo operacional de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (Dicrim) Santiago; realizó un operativo de chequeo en la carretera Antonio Guzmán, específicamente próximo a la Ferretería Paloma, llegando al distrito municipal Hato del Yaque, donde pudo observar un vehículo, tipo camioneta, marca Toyota, color verde, placa núm. L164805 que venía por la citada vía a una alta velocidad, y de forma sospechosa; razón por la que, el referido agente, decidió mandarlo a detener, y al éste hacerlo, pudo advertir que el mismo era conducido por el nombrado Miscael Castillo Pérez, quien al desmontarse de dicho vehículo, presentó un perfil nervioso y sospechoso; por lo que, el agente actuante, procedió a identificársele, como miembro del Dicrim; y le comunicó que debido a su actitud, tenía la legítima sospecha de que ocultaba algo ilícito en el interior del referido vehículo, y le pidió que le mostrara todo lo que tenía oculto en el mismo, y al este negarse a lo solicitado, decidió practicar un registro en la citada camioneta, pudiendo observar, antes de proceder con dicho registro, unos objetos desconocidos en forma de paca en un compartimiento oculto tipo caleta debajo de la precitada camioneta, específicamente debajo de la cama; por lo que, le informó al imputado que debido a las características que presentaba el lugar en que se encontraban y la concurrencia de vehículos, tenía que trasladar la camioneta a la antigua base aérea, ya que había que desarmar el indicado compartimiento a lo cual éste accedió, entonces se trasladaron hacia allá en donde en presencia del encartado y del fiscal David Barrera, revisó el referido vehículo, ocupando en el interior del susodicho compartimiento quince (15) pacas de un vegetal desconocido, que por su naturaleza y característica se presumía era marihuana, forradas con cinta adhesiva, color crema con transparente con pintura color rojo, azul y negro, con un peso global aproximado de (144.6) libras; por lo que, el oficial actuante, procedió a levantar las correspondientes actas de registros de vehículos, en contra del nombrado Miscael Castillo Pérez; a leerle sus derechos constitucionales, y a ponerlo bajo arresto [sic].*

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en un primer aspecto en esencia, que yerra la Corte*a qua* al razonar como lo hizo, toda vez, que, indica que hubo una claridad meridiana en que circunstancia el agente practicó el registro de vehículo, sin establecer qué acciones realizó el señor Miscael Castillo Pérez que constituían un perfil sospechoso; que no explicó el agente actuante al momento de deponer en juicio sobre sus actuaciones; que una persona viene de manera sospechosa sin establecer las circunstancias específicas es lo mismo que dejar huérfanos de razones a una persona imputada para ejercer un verdadero derecho de defensa.

4.3. En esa tesitura, con respecto al cuestionamiento relativo a la sospecha razonable que motivó a que el agentes realizara el registro de vehículo, verifica esta sede casacional que, tal y como consta en la sentencia primigenia, en el referido documento indica que el agente luego de invitar al imputado a que se desmontara y que *si tenía algo que lo dijera y si no, le realizaría un registro de vehículo, y que notó que el encartado se puso nervioso, mostrando así un perfil sospechoso*; por su parte, el agente Diego de Jesús Castellanos, manifestó durante el juicio, a extracto nuestro, lo siguiente: […] *pude observar un compartimiento con un orificio y le dije que debido a eso me iba a dirigir con él a la base aérea donde está Operaciones Criminales, y de ahí le iba a practicar en su presencia y de un magistrado fiscalizador* […] *le desarmamos la cama a la guagua y habían 15 pacas envueltas en paquetes de color crema con cinta transparentes, con pintura roja, negra y azul;* […]*lo de la sospecha de la guagua era que venía demasiado rápido*[35]. Visto lo anterior de conformidad con las declaraciones dadas en el juicio estas no presentan ningún tipo de contradicción, ya que tanto en el acta como en las manifestaciones del agente quedó establecido el comportamiento inusual del encartado, siendo ambas pruebas coincidentes en el nerviosismo del imputado que les despertó la altera a los agentes de que existía un motivo razonable para presumir que dentro de las pertenencias del imputado o en su vehículo ocultaba algún elemento ilícito.

35 Sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00138, de fecha 15 de agosto de 2022. pág.8 numeral 12, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

4.4. A este respecto, en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla[36]. En efecto, ese Tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado[37].

4.5. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio[38] jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual "la sospecha fundada" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar prima facie la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima

36 Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C núm. 24135. 106. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

37 Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C núm. 371. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

38 Sentencia núm. 934 del 31 de agosto de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular"[39]; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un "perfil", como comúnmente se le ha denominado, se trata de "fundadas sospechas" generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

4.6. En ese sentido, de lo extractado *ut supra,* se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la actitud sospechosa procedió a la requisa del encartado, quien, como ya se apuntó, se especificó tanto en el acta como en el testimonio del agente referido los comportamientos que sirvieron de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, complementándose ambas pruebas para poder establecer que existía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuyo tráfico se le procesó y juzgó.

4.7. El artículo 175 del referido código autoriza *a los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan*

39 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00229, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código*, siendo estas las circunstancias de este proceso, en donde, como así lo juzgó primer grado, era evidente que el nerviosismo del imputado cuando lo mandaran a detener, hiciera suponer al agente actuante que en el vehículo, transportara algo ilegal, lo que se corroboró con la diligencia practicada por el mismo y mediante la cual, se ocupó las sustancias controladas por consiguiente este primer aspecto examinado se desestima.

4.8. De igual forma en lo que respecta a un segundo aspecto del único medio impugnado por el recurrente, en el que arguye que la Corte *a qua* ha incurrido en el mismo error que el tribunal de primer grado respecto a la falta de motivación, que este solicitó que procediera imponer la pena de cinco (5) años de prisión y que se aplicara a su favor la suspensión condicional de la misma, sin embargo, si observa este tribunal de alzada en ninguna parte del rechazo que hizo la Corte al obrar por su sentencia, este no da razones que justifiquen por qué esas conclusiones debían ser rechazadas, es decir, por qué no era merecedor de ser reducida la pena impuesta a cinco (5) años de forma suspendida como lo había solicitado la defensa.

4.9. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[40].

4.10. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor*: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo*

40 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ.

*previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.11. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[41].

4.12. Respecto al punto de falta de motivo en torno a la suspensión de la pena, alegato desarrollado por el recurrente en su único medio, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta sala, en fecha 13 de diciembre de 2023, así como en el dispositivo de su memorial recursivo, en el cual solicitó lo siguiente: *Segundo: de manera subsidiaria, si entiende el tribunal el rechazo en cuanto al medio propuesto sobre errónea aplicación de una norma jurídica, acoja las conclusiones subsidiarias de imponer la pena mínima de 5 años procediendo a suspender la pena impuesta bajo la modalidad establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

4.13. Es oportuno recordar *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*[42]

41 Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

42 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.14. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.15. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua,* como se ha visto y figura transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión, al actuar en la forma indicada respondió a su entonces impugnación en el fundamento núm. 20 el cual refiere lo siguiente:*[…] -El procedimiento de suspensión condicional de la pena, aparece reglado al tenor del artículo precitado 341 del Código Procesal Penal, supedita su aplicación a favor de la persona; que haya sido condenada a una sanción igual o menor a cinco años, y que la persona no haya sido condenada por disposiciones de estirpe represivo, léase, penalmente con anteriormente; cuestión que no ocurre en la especie, toda vez, que el imputado fue condenado a siete años de prisión; y sobre el particular el Juzgador estableció las razones por las cuales imponía esa sanción coercitiva y no otra*[43]*; siendo así, es obvio que no procede el petitorio en cuestión. En ese tenor, por demás, preciso es apuntar que, dicho instrumento normativo establece de manare taxativa, el Tribunal puede suspender la pena; de donde se colige que es una cuestión facultativa del juzgador, no un imperativo; así las cosas, y habiendo comprobado la corte, que el caso concreto no se inscriben en los parámetros del enunciando normativo precitado, procede rechazar las conclusiones subsidiarias del recurrente […]*en ese sentido esta alzada ha comprobado que la corte de apelación enmendó el error cometido en ese sentido por el tribunal de primer grado, ya que le fue solicitada la suspensión de la pena y este no hizo referencia alguna al respecto, es por ello que la alzada suple la falta incurrida por parte del tribunal sentenciador dando respuesta según su consideración de por qué no fue favorecido con la suspensión de la pena impuesta, en tanto que *ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio*

43 Subrayado nuestro

*de legalidad*[44] como ocurre en la especie, ya que la pena está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal, y aun cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumpla con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.16. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.17. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues, como bien lo afirma en sus propias palabras, tal y como ya se ha dicho, *en el marco de este proceso el a quo no estaba obligado a acoger la suspensión de la pena, pues ello entra en la facultad de que dispone el tribunal de suspender o no la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

4.18. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio,

44 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00115 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ; refrendado sent. núm. SCJ-SS-22-01590, de fecha 28 de diciembre de 2022.

respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 34, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo la pena impuesta de siete (7) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; sin embargo, no concurre como elemento para ser otorgada, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena por ante esta alzada debe ser desestimada.

4.19. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede ningún precepto de índole constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Miscael Castillo Pérez, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miscael Castillo Pérez, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1509**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Miguel Calderón Fernández. |
| **Abogado:** | Lic. Gregorio Hernández. |
| **Recurrido:** | Ramón Antonio Medina García. |
| **Abogado:** | Lic. Gregorio Hernández. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Calderón Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169524-1, domiciliado y residente en la

carretera Duarte, kilómetro 3 ½, casa número 62, Arenoso, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad, representante de la compañía La Ciencia Motors, S. R. L., civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Calderón, representante de la compañía Ciencia Motor, S.R.L., a través de sus abogados Alex Manuel Calcaño y Ana Inés Reyes Morel, en contra de la sentencia número 212-2022-SSEN-00105, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-2022-SSEN-00105, de fecha 12 de julio de 2022, declaró culpable a José Miguel Calderón Fernández, de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-2000, sobre Cheques, que se castiga con el delito de la estafa establecido en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Antonio Medina García, condenándolo al pago de una multa por el monto de los referidos cheques 000058 y 000059 de fecha 7-5-2018 y 21-5-2018, del Banco del Progreso hoy Banco Scotiabank, más al pago de las costas penales y seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, suspensivos los últimos dos meses por una labor comunitaria en la Iglesia de Arenoso, una vez al mes; ordena al ciudadano José Miguel Calderón Fernández, conjunta y solidariamente con la sociedad comercial La Ciencia Motor, S.R.L., al pago de la reposición

de los cheques núms. 000058 y 000059, por un monto de quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos con 00/100, (RD$587,500.00), y al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), a favor del ciudadano Ramón Antonio Medina García.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01743del 13de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto José Miguel Calderón Fernández, representante de la compañía La Ciencia Motors, S. R. L., y fijó audiencia pública para el 13 de diciembre del año 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante legal de la parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Gregorio Hernández, actuando en representación de Ramón Antonio Medina García, representante de la compañía La Ciencia Motors, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el presente escrito de contestación de recurso de casación, por haber sido de conformidad con la ley, y en tiempo oportuno. Segundo: Confirmar la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00068, fecha 8 de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser la misma justa y sustentada en la ley. Tercero: Condenar a José Miguel Calderón y La Ciencia Motor, S. R. L., al pago de las costas tanto penales como civiles, y las mismas distraídas en favor y provecho del Lcdo. Gregorio Hernández, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, y haréis una sana y justa justicia en su totalidad.*

1.5. La Defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5de julio de 2023, en la secretaría general de la jurisdicción penal del Distrito Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Gregorio Hernández, actuando como abogado constituido de Ramón Antonio Medina García.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**.

2.1. El recurrente José Miguel Calderón Fernández, representante de la compañía La Ciencia Motors, S. R. L., propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer Motivo:*** *Inobservancia y errónea interpretación y aplicación de normas legales art.66 de la Ley núm. 2859.* ***Segundo Motivo:*** *Falta e inobservancia de las pruebas aportadas en cuanto al principio de inmediación, que, sin haber escuchado la víctima y única testigo del proceso, de todas maneras, los jueces les dieron una mala utilidad a las disposiciones legales establecidas en el art. 172, sobre la valoración, máxima de la experiencia y métodos científicos.*

2.2. El recurrente, invoca en su primer medio en sustento de su recurso de casación, lo siguiente:

[…] Que esta violación se deduce de las consideraciones de motivos plasmadas por los jueces de la corte de apelación de donde emana la sentencia recurrida.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Los jueces les dieron un valor sobre abundante a los cheques teniendo la oportunidad de enviar a un nuevo juicio o dar una decisión absolutoria se basaron solo de una mala decisión que se aplicó en primera instancia, desnaturalizando su función como tribunal de alzada. Si bien es cierto que amparado en la apreciación soberana que tienen los jueces para cuantificar el monto de los daños producidos, en el caso de la especie en recurrente entiende que dicha corte no valoro

de manera objetiva los daños. Por lo que entendemos que la suma acordada por la corte a-que como pago indemnizatorio a favor del recurrente resulta insuficiente, y desnaturaliza el alcance y magnitud de las pruebas aportadas, por lo que dicha sentencia debe ser casada por los motivos denunciados.

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente José Miguel Calderón Fernández, representante de la compañía La Ciencia Motors, S. R. L., la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…] Lo enunciado precedentemente nos conduce a rechazar los alegatos invocados por la defensa del imputado José Miguel Calderón Fernández, pues más allá de toda duda razonable fue probado que emitió a favor del querellante y actor civil privado Ramón Antonio Medina, los cheques números 000058, de fecha siete (7) de mayor de 2018, por un monto de doscientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$293,750.00) y el cheque núm. 000059, de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018, por un monto de doscientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$293,750.00); ambos destinados a la cuenta núm. 77705768, del Banco del Progreso, a nombre de la compañía Ciencia Motors, S.R.L, para un monto total de quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$580,500.00). Así mismo fue probado que el emisor de los referidos cheques (el imputado) lo hizo a sabiendas de que carecía de los fondos necesarios para ser librado por la entidad bancaria. Que al ser intimado para que depositara la suma consignada en el referido cheque, el librador del mismo (imputado) hizo caso omiso, lo que conllevó a que el tenedor de los cheques iniciara el procedimiento instituido en el art. 59 de la Ley 2859 sobre Cheques, agotando todo el proceso requerido, lo cual finalmente produjo la consabida declaratoria de responsabilidad por parte del tribunal sentenciador. Como ha sido evidente, su culpabilidad fue declarada en medio del debido proceso o juicio justo, donde se le respetaron todas sus garantías constitucionales y procesales, conteniendo la decisión jurisdiccional apelada motivos fundados y justificados de las razones que le impulsaron a declararlo responsable penal. 10. La violación a la ley de cheques se centra de

manera determinante (pero no única), por quien acusa, en probar que quien expidió el cheque lo hizo con intención fraudulenta, a sabiendas que no podía honrar el importe librado en el mismo, por ello el proceso que agota la certeza de ese hecho comienza normalmente en el banco, cuando el beneficiario del cheque intenta cobrar el monto consignado. Una vez el banco notifica la falta de fondos se intima al requerido para que proceda a realizar el depósito del monto exigido (el protesto), por lo que la accionante nueva vez se intentara el cobro del cheque ante la entidad bancaria y ante la reiteración de la falta de fondos se da inicio de manera jurisdiccional a la imputación del tipo penal trasgredido. Todo este recuento no es más que lo realizado por el acusador, siendo evidente que el fallo hoy apelado es la manifestación más elocuente de que la sentencia condenatoria se ajusta a la recreación o reproducción de la verdad histórica de los hechos que dieron origen al ilícito penal atribuido al imputado. En cuanto a la pena no a caber duda de que la misma es cónsona y proporcional al bien jurídico lesionado, por lo que en ese aspecto esta jurisdicción está totalmente de acuerdo con la pena impuesta [sic].

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que a favor de la parte querellante y acusador Ramón Antonio Medina, se emitieron dos cheques, cuyas numeraciones, fecha de emisión y monto son los siguientes: cheque núm. 000058 de fecha 7/05/2018, por un monto de doscientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$293,750.00) y chequenúm.000059, de fecha 21/05/2018, por un monto de doscientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$293,750.00). Que una vez requerido el pago de dichos cheques fue devuelto por la entidad emisora, el banco del Progreso, por la falta de fondos en la cuenta del librador. Que consecuentemente, la parte querellante inició un proceso de protesto y comprobación de fondos, con su respectiva intimación de provisión, resultando infructuosas las diligencias encaminadas en ese sentido pues no existe prueba de que el imputado haya satisfecho el pago de los referidos cheques, ni*

*depositó los fondos en la cuenta para que el querellante pudiera retirar el dinero, considerando la juzgadora que lo anterior resulta suficiente para concluir que el imputado cometido el tipo penal de emitir cheques sin fondos [sic].*

4.2. En el primer medio el recurrente alega que, en el caso existe inobservancia y errónea interpretación y aplicación de la norma, con especial atención lo dispuesto en el artículo 66 de Ley núm. 2859; violación que este se deduce de las consideraciones de motivos plasmadas por los jueces de la corte de apelación de donde emana la sentencia recurrida.

4.3. Es oportuno establecer que, recurrir[45]en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[46]respecto de la decisión impugnada.

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración

45 Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

46 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo[47].

4.5. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado[48], lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en el primer medio casacional invocado por el imputado, y por tanto se desestima.

4.6. En el segundo medio de casación presentado por el recurrente José Miguel Calderón Fernández, representante de la compañía La Ciencia Motors, S. R. L., este aduce que la Corte *a qua,* no valoró de manera objetiva los daños; por lo que, entiende que la suma acordada como pago indemnizatorio desnaturaliza el alcance y magnitud de las pruebas aportadas.

4.7.Del examen a la sentencia impugnada, dejan sin sustento lo argüido por el recurrente, toda vez, que ha expuesto motivos claros y precisos del porqué confirma la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, al estatuir sobre las quejas planteadas, pues como bien analiza dicha alzada, el tribunal de juicio tuvo a bien valorar los cheques núm.000058 de fecha 7 de mayo de 2018, emitido por un monto de doscientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$293,750.00) y el cheque núm. 000059, de fecha 21 de mayo de 2018, por un monto de doscientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$293,750.00); ambos destinados a la cuenta núm. 77705768, del Banco del Progreso, a nombre de la compañía Ciencia Motors, S.R.L., para un monto total de quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$580,500.00); por lo que, la restitución ascendía al monto dejado de pagar, en ese tenor fue correcto el razonamiento externado, pues como bien analiza, el tribunal de juicio al momento de imponer

47 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, SegundaSala, SCJ.

48 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

la indemnización tenía que tomar en cuenta los montos originales de los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos, el tiempo de emisión de los mismos, la necesidad del querellante de dar inicio a un proceso penal y las implicaciones económicas en gastos de honorarios profesionales que ello implica, *máxime* cuando al ser intimado para que depositara la suma consignada en los referidos cheques, el librador del mismo (imputado) hizo caso omiso a dicho requerimiento, causando con ello un daño material en desmedro del patrimonio económico, así como emocional a la víctima.

4.8. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado[49].

4.9. En esa línea discursiva, la fijación de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el querellante constituido en actor civil, señor Ramón Antonio Medina García, establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, a consecuencia de la falta de pago de los cheques núm. 000058 y 000059, a nombre de la compañía La Ciencia Motors, S.R.L., para un monto total de quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$580,500.00),no configura el vicio atribuido por el recurrente a la sentencia impugnada, toda vez, que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que encuentra sus fundamentos en las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente fundamentadas de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no llevan razón al establecer que la indemnización fijada por la corte es excesiva, motivos por los que procede desestimar el vicio invocado.

49 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1110 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.10. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Calderón Fernández, representante de la compañía La Ciencia Motors, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1510**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Kelvin Féliz Féliz. |
| **Abogadas:** | Licdas. Alba Rocha y SariskyV. Castro Santana. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Féliz Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2586593-6, con domicilio en la carretera de Mendoza, núm. 47, del sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Féliz Féliz (a) Cajebola, a través de su representante legal, la Lcda. Tania Mora, defensora pública, en fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022- SSEN-00528, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:** Exime al recurrente Kelvin Féliz Féliz (a) Cajebola, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido rechazadas sus pretensiones.* ***CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm.54803-2022-SSEN-00528,del 11de octubre de 2022,declaró culpable al ciudadano Kelvin Féliz Féliz (a) Cajebola, cometer el ilícito penal de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Francisco Javier Ramírez, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD$400,000.00), a favor del actor civil Francisco Javier Ramírez, como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01744,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2023, decretó la admisibilidad del recurso

de casación interpuesto por Kelvin Féliz Féliz y fijó la celebración de audiencia pública para el día 13 de diciembre del dos mil veintitrés (2023), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, la parte recurrida junto a su representante y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. SariskyV. Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Kelvin Féliz Féliz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, y luego de haberse verificado los vicios denunciados a través del mismo, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala de corte distinta a la que dicto la decisión impugnada en el día de hoy, o, en su defecto, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia diferente al que dictó la sentencia condenatoria. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Rafael Santana Díaz, por sí y por el Lcdo. Obelio Familia Ramírez, actuando en representación de Francisco Javier Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el imputado; en cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien rechazar dicho recurso.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Kelvin Féliz Féliz, en contra de la referida decisión, al verificar que los razonamientos externados por la corte de marra se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las*

*exigencias de motivación pautada por esta Suprema Corte de Justica, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma correcta y precisa, cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando vulneración alguna en perjuicio del recurrente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[…] La Corte a qua […] ha procedido a rechazar el recurso de apelación presentado ante sin verificar y comprobar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, con relación a lo planteado por la defensa técnica ante la corte al tenor del primer motivo de impugnación en apelación el cual fue respondido conjuntamente con el segundo medio en apelación, sin embargo, dentro de las motivaciones que da la Corte a qua no se avista en ninguno de los 5 literales; puesto que la defensa hizo referencia al contenido de las declaraciones de la víctima así como las declaraciones del imputado; solo fija de manera escueta lo que estableció el tribunal de sentencia, con esto no cumple la corte con el deber de motivar la

sentencia y dar respuesta al recurrente en sus medios de impugnación, con esto nos lleva a entender de que la corte no examinó los elementos probatorios impugnadas. […] los jueces de la corte no analizan el hecho de que la valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia fue la correcta ya que de la valoración tanto individual como conjunta no da al traste con la armonía de las mismas para fundamentar la suficiencia requerida por la norma en el artículo 338 de Código Procesal Penal, ya que el acta de registro de personas levantada a la persona imputada esta fija que al mismo no se le ocupó nada comprometedor con relación al hecho investigado. {…]el Tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. […] La Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido [sic].

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Kelvin Féliz Féliz, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…][…] del análisis de la sentencia recurrida y ante los vicios argüidos por el recurrente Kelvin Féliz en los motivos planteados y supraindicados, esta corte de apelación ha podido constatar lo siguiente: a) […] para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Kelvin Féliz Féliz por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, y consecuente condena a 8 años de prisión, el tribunal de sentencia valoró el testimonio de la víctima Francisco Javier Ramírez, así como la prueba documental, entre las que se destacan: acta de denuncia, registro de personas, imágenes de la cámara de seguridad, así como el acta de

entrega voluntaria de objetos, de fecha 1 de marzo del año 2021 […]. b)[…] el tribunal de sentencia conforme a los planos descriptivos y analíticos de la sentencia de marras valoró las pruebas de forma integral y conjunta, explicando los motivos que justifican la credibilidad y verosimilitud de la prueba a cargo, especialmente el testimonio de la víctima Francisco Javier Ramírez, con base a la cual se reconstruyeron los hechos de forma precisa y circunstanciada, tal como se evidencia del plano analítico de la sentencia de marras […]. c)[…] el argumento de que la víctima y testigo tiene un interés marcado en perjuicio del imputado queda descartado en virtud de los elementos corroborantes establecidos y correctamente evidenciados y justificados en la sentencia de marras, tal como la entrega voluntaria de CD, así como de la justificación meridiana plasmada por el tribunal de sentencia […]. d)[…] contrario a lo planteado por el recurrente, el Tribunal a quo plasmó en su decisión y otorgó el valor de medio de defensa material luego de la explicación de los derechos a mantenerse en silencio y a no auto incriminarse, la manifestación del imputado, así como el hecho de que este imputado no hizo uso de su derecho a presentar pruebas […]. e)[…] en virtud de las constataciones anteriores, esta corte ha podido constatar que el tribunal de sentencia satisfizo los parámetros de la sana crítica racional, correcta y meridiana motivación en hechos y derecho; por lo que, al no haberse constatado los motivos y reproches argüido, esta corte entiende procedente, rechazar el presente recurso por falta de fundamentos, tal como será plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 26 de febrero del 2021, el Francisco Javier Ramírez denunció que mientras se encontraba en su residencia estacionando su vehículo, se quedó un momento dentro del mismo revisando unos documentos, cuando de repente fue sorprendido por el nombrado Kelvin Féliz Féliz (a) Caja de Bola, quien a punta de arma de fuego (pistola), le despojo de su billetera la contenía dentro su cédula de identidad dominicana, licencia de conducir, carnet del seguro médico, tres tarjetas, una de débito y dos de crédito del Banco Popular,*

*un celular marca Iphone 11 Max Pro de color negro, un reloj de marca Apple Watch, una cadena modelo Milane 60 Kg de oro y la suma de RD$13,000.00 pesos [sic].*

4.2. Sobre lo impugnado relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[50].

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[51].*

50 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

51 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ.

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5. El recurrente impugna que la Corte *a qua* le responde sus dos medios en conjunto; sin embargo, carece de motivo en torno a lo referente al contenido de las declaraciones de la víctima, así como las declaraciones del imputado; y que solo fija de manera escueta lo que estableció el tribunal de sentencia.

4.6. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[52].

4.7.Ante tales argumentos, es preciso establecer que esta sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorarla credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, ya que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio[53]; en el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal.

4.8. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala[54], el cual

52 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

53 Sentencia núm. SCJ-SS-231048 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

54 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.9. Esta Segunda Sala comprueba que la Corte *a qua* ha dejado establecida la correcta valoración por parte del tribunal sentenciador a los elementos de pruebas que le fueron ofertados, especialmente el testimonio de la víctima Francisco Javier Ramírez, indicando el tribunal de primer grado que de este testimonio quedó probado, a extracto nuestro que:*En fecha 22-2-2021, en eso de las 06:00 de la tarde, dos personas a bordo de un motor entraron y me encañonaron, me quitaron mis pertenencias: dinero, un reloj, yo no conocía al imputado, lo que me sustrajeron está casi en RD$300,000 pesos, a él lo arrestaron en un destacamento y yo fui a ver, me lo enseñaron y lo identifiqué a él, la participación de él fue que le entró con la pistola y me sustrajo todo, el otro se quedó en el motor, yo lo identifiqué desde que lo vi.*[55]Continúa la corte estableciendo, que quedó descartado que la víctima y testigo tenga un interés marcado en perjuicio del imputado, ya que lo declarado por esta fue corroborado con los demás medios de pruebas, tales como: registro de personas, imágenes de la cámara de seguridad, así como el acta de entrega voluntaria de objetos*;* razonamiento que compartimos en toda su extensión, al ser evidente que la jurisdicción de apelación ha recorrido la apreciación probatoria realizada por primer grado, con especial énfasis a las alegaciones aquí analizadas.

4.10. Sobre esa base es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan

55 Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Pág. 9 primer párrafo.

sido sometidas al proceso en forma legítima, lo cual ocurrió en la especie, en el que se aprecia que el órgano de investigación incorporó otras evidencias que al ser valoradas de forma individual conjunta y armónica permiten demostrar el hecho juzgado en la medida de su valoración cumpliendo con la regla de la sana crítica racional[56].

4.11. Tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo José Arismendi Reyes por la credibilidad y verosimilitud que este demostró al momento de ofrecer su testimonio ante dicha instancia y estar sujetas a las reglas de la sana crítica, según dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.12. En el desarrollo de otro aspecto el recurrente alega que la Corte *a qua* incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que los juzgadores debieron tomar en consideración los criterios establecidos en las disposiciones del referido artículo, en especial, lo dispuesto en el numeral 6 de dicha norma, ya que hubiesen dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta.

4.13. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito, específicamente en este sentido esta Segunda Sala Casacional ha podido comprobar que al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, el tribunal de primer grado, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto *que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*[57], como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos

56 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0635 de fecha 31 de mayo 2023.

57 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00115del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

por la ley para este tipo de infracción penal; no obstante, el apartado 6 de dicho artículo sí fue tomando en consideración tal como figura establecido en el fundamento núm. 3 de la página 13 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

4.14. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*[58], siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; por lo que, procede desestimar lo invocado por el recurrente.

4.15. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.16. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

58 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00067 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Kelvin Féliz Féliz estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por Kelvin Féliz Féliz, contra la sentencia penal núm.1419-2023-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1511**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Miguel Paredes. |
| **Abogados:** | Licda. Alba Rocha y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2772630-0, domiciliado en la calle núm. 17, casa núm. 2, sector Buenos Aires, urbanización Ginebra Arzeno, municipio y provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro de

Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida. En consecuencia, Condena a Luis Miguel Paredes, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 382 del Código Penal dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en los demás aspectos el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Paredes (a) Pono, representado por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia penal número 272-02-2022-SSEN-00123, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Exime de costas [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00123, de fecha 29 de septiembre de 2022, declaró culpable al ciudadano Luis Miguel Paredes, de violar el contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, consistente en robo con violencia en perjuicio de las víctimas Fedelo Valdez, Zacarías Pérez García, Yeonela Domínguez y Charina Libel Ciriaco Suero; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. El Lcdo. Santo Ysidro Fabián Beltré, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, actuando en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de agosto de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01746, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Paredes y fijó la celebración de audiencia pública para el día 13 de diciembre del 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en

una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Luis Miguel Paredes, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia de referencia y, obrando bajo su propio imperio, tenga a bien dictar sentencia absolutoria, en favor y provecho del recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, de entender que el recurrente es merecedor de responder penalmente por los hechos atribuidos, tenga a bien modificar el numeral primero de la sentencia impugnada y, en consecuencia, imponga 5 años de prisión, suspendidos al cumplimiento del primer año y seis meses que lleva guardando prisión. Tercero: Que las costas se declaren de oficio, por haber sido asistido por defensa pública.*

1.5.2. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Paredes, contra la ya referida decisión, por ser dicho reclamo improcedente, toda vez, que no coincide con la realidad jurídica del proceso analizado, ya que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en su escrito de acusación resultaron suficientes y vinculantes, con la participación del hoy recurrente en el presente proceso, lo que arrojó como resultado la calificación jurídica del caso en cuestión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de la prueba.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica art. 265, 266, 379 y 382 Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; errónea aplicación de la norma jurídica. Art. 339 y 426.3 Código Procesal Penal.* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la norma, falta y contradicción en motivación. Art. 24 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

[…] Advertimos a la corte que los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público no corroboran el relato fáctico de la acusación, en virtud de las contradicciones de la adolescente de iniciales, P. M. M., de 17 años de edad, una vez se le realiza la entrevista en la Cámara Gesell, estableció no recordaba la persona de la motocicleta, sin embargo, manifestó que a la persona le faltaba una pierna. Manifestamos, además, que la adolescente de iniciales, Y. H. C., de 12 años, estableció que tres personas le sustrajeron su celular, luego hace alusión a cuatro personas. La defensa tuvo a bien reclamarle a la corte de marras, que las actas de rueda de personas, donde intervienen los nombrados Zacarías Pérez García, Yeonela Domínguez, y la menor de edad identificada con las iniciales, Y. H. C., si bien el tribunal de juicio y la corte, entienden ambos tribunales que los documentos en mención fueron levantadas conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal, sin embargo, manifestamos en el escrito depositado en fecha 22/11/2022, que el recurrente no es identificado en esa ocasión por los denunciantes, por consiguiente identifican al señor Ramón Alexander Infante Cuesta, como la persona que le sustrajo sus pertenencias; la corte comete el mismo error que el tribunal de juicio una vez rechaza

el recurso de apelación, porque justifica su decisión alegando en primer término que si bien las actas de ruedas de personas no mencionan al recurrente, la sanción impuesta no se justifica en base a esa prueba; […] la defensa tuvo a bien alegar en el recurso de apelación, al igual que en el presente recurso de casación que las actas de ruedas de personas no constituían pruebas vinculantes, en virtud de que si bien fueron levantadas por la autoridad competente, en esta no figura [sic].

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, lo siguiente:

[…] Manifestamos a la corte, que el tribunal colegiado al momento de emitir su decisión aplicaron erróneamente la norma, toda vez que, para retener el contenido del artículo 382 del Código Penal dominicano, que establece el robo con violencia debe presentarse ante el tribunal de manera clara y contundente los elementos de prueba que establezcan que, durante la ejecución del robo, la víctima haya sufrido aunque sea mínimamente alguna violencia, y en el caso de la especie esta última circunstancia no se conjuga. Que en el derecho penal se les exige a los juzgadores, por razones del principio de personalidad de la persecución, que delimiten la participación de cada persona señalada y a cada quien le aplique la norma o sanción que corresponda; que los jueces conforme la situación particular del caso deben determinar si un imputado es autor o cómplice en respeto del principio de legalidad que requiere que toda actuación penal debe ser fijada previo a la comisión y hasta el momento [sic].

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente, manifiesta lo siguiente:

[…] Advertimos al tribunal de alzada que ciertas circunstancias que hace alusión la acusación no se probaron, por ejemplo, la asociación de malhechores que refiere el órgano acusador en el relato fáctico de la acusación, por consiguiente no era posible sancionar a la pena máxima como realmente ocurrió con el señor Luis Miguel Paredes, esto trae como consecuencia que la corte de manera errada emite su decisión, aunque tuvo a bien modificar la decisión en cuanto a la pena, es decir, la pena de 20 años la baja a 15 años; sin embargo, la defensa entiende que la decisión no se ajusta a los parámetros legales correspondientes, lo que trae como consecuencia que la corte cometiera el mismo

error del tribunal colegiado. Lo cierto es que el tribunal alzada acoge el medio de manera parcial, porque reduce la pena a 15 años de prisión, por consiguiente la defensa entiende que no es suficiente la decisión del tribunal de alzada, en virtud de que en perjuicio del recurrente no se probó una circunstancia que dé lugar a imponer una sanción por encima de la mínima, de ahí que la corte aun decidiera a favor del recurrente en cuanto a la pena a imponer, entendemos que comete el mismo error que el tribunal de juicio, porque de haber observado estos criterios, la decisión sería imponiendo la pena mínima por las razones expuestas, además vistas las incongruencias que rodean el proceso la pena debe ser suspendida una vez el imputado cumpla el primer año y seis meses. […] tuvimos a bien reclamar ante la corte que la menor de edad, Y. H. C., de 12 años, estableció que portaba una pistola la persona que la despojó del celular, pero una vez se le realiza la entrevista en la Cámara Gesell, manifiesta que la persona que la despoja era blanquito refiriéndose Ramón Alexander Infante Cuesta. Y en cuanto a la señora Yeonela Domínguez, denunciante y supuesta víctima recoge la acusación que Ramón Alexander Infante Cuesta, es quien se desmonta del motor y la despoja de sus pertenencias. Esta honorable Suprema Corte de Justicia debe acoger el medio planteado en todas sus partes y dictar su propia sentencia reduciendo la pena de 15 años a 5 años de prisión suspendidos al cumplimiento del primer año y 6 meses, a favor del imputado por los motivos expuestos [sic].

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente, impugna, lo siguiente:

[…] Advertimos a la corte que los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, no se corroboran el relato fáctico de la acusación, en virtud de las contradicciones de la adolescente de iniciales, P. M. M., de 17 años de edad, una vez se le realiza la entrevista en la Cámara Gesell, estableció no recordaba la persona de la motocicleta, sin embargo, manifestó que a la persona le faltaba una pierna. Manifestamos, además, que la adolescente de iniciales, Y. H. C., de 12 años, estableció que tres personas le sustrajeron su celular, luego hace alusión a cuatro personas. La defensa solicitó a la corte obrar bajo su propio imperio y dictara sentencia absolutoria a favor del recurrente, Luis Miguel Paredes la misma solicitud tuvimos bien hacerla ante el tribunal de juicio, sin embargo, en ambas ocasiones las pretensiones

de la defensa fueron rechazadas. La contradicción en la decisión se conjuga una vez la corte establece que la culpabilidad del imputado tampoco se basó en las actas de denuncias, es decir, el tribunal de alzada consideró una vez analiza los méritos del recurso de apelación, que las denuncias ofertadas como prueba a cargo, no fueron valoradas para sustentar la sentencia condenatoria, sin embargo, posteriormente establece que la sanción impuesta está fundada en las pruebas presentadas en juicio [sic].

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Luis Miguel Paredes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] Advertimos a la corte que los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, no se corroboran el relato fáctico de la acusación, en virtud de las contradicciones de la adolescente de iniciales, P. M. M., de 17 años de edad, una vez se le realiza la entrevista en la Cámara Gesell, estableció no recordaba la persona de la motocicleta, sin embargo, manifestó que a la persona le faltaba una pierna. Manifestamos, además, que la adolescente de iniciales, Y. H. C., de 12 años, estableció que tres personas le sustrajeron su celular, luego hace alusión a cuatro personas. La defensa solicitó a la corte obrar bajo su propio imperio y dictara sentencia absolutoria a favor del recurrente, Luis Miguel Paredes la misma solicitud tuvimos bien hacerla ante el tribunal de juicio, sin embargo, en ambas ocasiones las pretensiones de la defensa fueron rechazadas. La contradicción en la decisión se conjuga una vez la corte establece que la culpabilidad del imputado tampoco se basó en las actas de denuncias, es decir, el tribunal de alzada consideró una vez analiza los méritos del recurso de apelación, que las denuncias ofertadas como prueba a cargo, no fueron valoradas para sustentar la sentencia condenatoria, sin embargo, posteriormente establece que la sanción impuesta está fundada en las pruebas presentadas en juicio [sic].

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por

ella referidos: *Que en fecha 8 de Junio del 2021, siendo aproximadamente las 7:00 P.M., mientras la víctima Fedelo Valdez se encontraba al frente del Liceo en Construcción, ubicado en la calle Principal de Pérez, sector Beraguana, del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, fue interceptado por los imputados Luis Miguel Paredes (a) Pono y Ramón Alexander Infante Cuesta, a bordo de una motocicleta tipo CG, color negro y rojo, de los cuales el nombrado Ramón Alexander Infante Cuesta, portando un arma de fuego tipo pistola, le dijo a la víctima que le diera lo que tenía, a lo que la víctima le respondió que solo tenía un celular, razón por la cual el imputado Ramón Alexander Infante Cuesta, lo golpeó en la nariz con el arma de fuego que tenía, ocasionándole Dx: Fractura abierta nasal, fractura molar izquierda, fue intervenido quirúrgicamente por las fracturas, curables en 30 días, despojándolo así de un (1) teléfono celular marca ZTE, color negro/azul, y la suma de ciento cincuenta pesos (RD$150.00), emprendiendo la huida de inmediato, donde le esperaba el imputado Luis Miguel Paredes (a) Pono. En fecha 8 de junio del año (2021), siendo aproximadamente las 8:30 P.M., mientras la víctima Zacarías Pérez García se encontraba cerrando su colmadito ubicado en el barrio Pioro, del sector Llanos de Pérez, del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, se presentó el imputado Ramón Alexander Infante Cuesta, armado con una pistola y lo despojó de la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), golpeó en la mano izquierda a la víctima con la cacha de la pistola y luego emprendió la huida, montándose en un motor tipo CG, de color negro y rojo, que lo esperaba afuera de dicho colmado, que era conducido por el imputado Luis Miguel Paredes (a) Pono; De igual forma en fecha 10 de junio del año 2021, siendo aproximadamente las 8:00 P.M., momento en que la víctima, la adolescente, Y. H. C., de 12 años, hija de la señora Charina Libel Ciriaco Suero, se encontraba compartiendo con varios de sus amiguitos, por la calle 2, próximo a un colmado cerrado, del sector Codetel, de esta ciudad de Puerto Plata, fue interceptada por el imputado Ramón Alexander Infante Cuesta, quien conducía una motocicleta tipo CG, color negro con rojo y el imputado Luis Miguel Paredes (a) Pono, quien iba en calidad pasajero, este último se desmontó de la motocicleta, sacó su arma de fuego tipo pistola de color negro con gris, con la cual despojó a la víctima, la adolescente, Y. H. C, de 12 años de un (1) teléfono celular marca Samsung, modelo J4, color dorado, luego*

*de esto emprendieron la huida; Que además, en fecha viernes 18 de junio del año 2021, siendo aproximadamente las 8:00 P.M., momento en que la víctima, la señora Yeonela Domínguez, caminaba junto a su hija la adolescente, P. M. M., de 17 años, por la calle Cero, del sector Torre Alta, de la ciudad de Puerto Plata, fueron interceptadas por los imputados Luis Miguel Paredes (a) Pono y Ramón Alexander Infante Cuesta, los cuales transitaban a bordo de una motocicleta de color negro y rojo, conducida por el imputado Luis Miguel Paredes (a) Pono, mientras que el imputado Ramón Alexander Infante Cuesta, viajaba en calidad de pasajero, desmontándose este último y saco un arma de fabricación casera denominara chilena de color negro con plateada, con la cual logró despojar a la adolescente, P. M., de 17 años de un (1) celular marca IPhone modelo 7 plus color silver, mientras que a la señora Yeonela Domínguez, la despojaron de una cartera la cual contenía unos lentes de sol color azul con rojo y negro, marca Gucci, un parck de maquillaje, medicamentos, documentos, un monedero de marca Guess, color crema, con sus documentos personales, tales como su cédula de identidad y personal, dos (2) carnet de abogado, una (1) licencia de conducir, tres (3) tarjetas de créditos del Banreserva, y una (1) tarjeta de débito, un (1) carnet de seguro ARS Humano, un (1) teléfono celular marca IPhone X, color negro, emprendiendo estos la huida de inmediato [sic].*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los medios del memorial casación, observamos que por la similitud que guardan, el primero y cuarto medios, específicamente el aspecto en torno a la falta de motivos y valoración probatoria, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[59].

59 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.4. Respecto a los argumentos articulados en los medios precedentemente enunciados, el recurrente manifiesta que le fue advertido a la Corte *a qua*que los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público no corroboran el relato fáctico de la acusación, en virtud de las contradicciones de la adolescente de iniciales, P. M. M., de 17 años de edad, una vez se le realiza la entrevista en la Cámara Gesell; otro aspecto en el mismo medio es en torno a las actas de rueda de personas, alegando que el recurrente no es identificado en esa ocasión por los denunciantes, que estas no constituían pruebas vinculantes; así mismo en cuanto a las contradicciones en las declaraciones tanto de la señora Yeonela Domínguez como de la adolescente de 17 años de iniciales, P. M. M.; alegando además la falta de motivo y contradicción en la sentencia impugnada con respecto a la valoración de las pruebas.

4.5. En cuanto al vicio de motivación en que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control[60].

4.6. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[61].*

60 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

61 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ.

4.7. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.8. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciados los mismos acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[62].

4.9. En el caso que nos ocupa, la corte de apelación se pronunció respecto a los alegatos del recurrente, con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de primer grado, conforme le fue cuestionado, de donde pudo extraer que lo mismos fueron evaluados de manera correcta.

4.10. En ese sentido, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la corte de apelación pudieron apreciar, que la víctima y testigo directa de los hechos, señora Yeonela Domínguez y su hija adolescente de 17 años de iniciales, P. M. M., identificaron por separado al imputado Luis Miguel Paredes y lo reconocieron en todas las fases del proceso; por lo que, no quedó la más mínima duda de la participación del mismo en el hecho por el que fue condenado; descartándose lo argüido por el recurrente en el sentido de que las declaraciones de las referidas testigos fueron contradictorias.

62 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.11. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos[63].

4.12. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización[64].

4.13. En torno a otro aspecto de los medios examinados el recurrente arguye que mediante las actas de rueda de personas, los denunciantes que participaron no lo identificaron en esa ocasión; es por ello que acusa en que la sentencia impugnada entra en contradicción; Esta Segunda Sala casacional al proceder al examen de la sentencia de la corte, no avista contradicción al respecto, ya que esta lo fundamentó a extracto nuestro en el sentido siguiente […] *no ha sido en base a esas actas solamente, que el tribunal a quo lo consideró culpable, sino en base a todas las pruebas que desfilaron en el juicio, en especial a los testimonios que identificaron al mismo en la comisión del hecho*[65], es por lo antes trascrito que entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales, testimoniales y periciales), estas

63 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

64 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0994, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

65 Sentencia recurrida, Corte de Apelación de Puerto Plata, pág. 8 letra d.

en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es en base a una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.14. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación, en ese sentido los medios examinados se desestiman.

4.15. En cuanto al segundo medio argüido por el recurrente, el mismo versa en torno a la errónea aplicación del artículo 382 del Código Penal dominicano, que establece el robo con violencia, acusa que deben presentarse ante el tribunal de manera clara y contundente los elementos de prueba que establezcan que durante la ejecución del robo, la víctima haya sufrido aunque sea mínimamente alguna violencia, así como por razones del principio de personalidad de la persecución, que delimiten la participación de cada persona señalada y a cada quien le aplique la norma o sanción que corresponda.

4.16. En relación a este alegato, tras examinar la decisión recurrida y las piezas que conforman el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que de acuerdo a la comprobación realizada por la Corte *a qua* a las actuaciones de los jueces del tribunal de juicio, determinaron que las pruebas a cargo, además de corroborarse entre sí, resultaron suficientes para vincular al imputado en modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, destacando su participación activa y decisiva en la ejecución de los robos a mano armada en perjuicio de Fedelo Valdez, Zacarías Pérez, Yeonela Domínguez y Charina Libel Ciriaco, al dejar por establecido que la participación activa del imputado quedó probada fuera de toda duda, ya que se probó en el juicio que él era la persona que conducía el motor en que se transportaban para cometer los hechos, siendo su papel conducir la citada motocicleta, esperar a que los otros ejecutaran el atraco y luego emprender la huida todos en el motor, lo que se verifica de las

motivaciones de la sentencia objeto de examen, transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.17. En adición a lo indicado, esta Segunda Sala destacó la forma precisa en que el tribunal de juicio justificó la calificación dada a los hechos derivados de las evidencias sometidas a su escrutinio, que se trataba de una actuación conjunta y planificada, es decir, el concierto de voluntades entre las partes, donde la participación del imputado Luis Miguel Paredes fue indispensable para la comisión de los hechos y por tanto no es posible desvincularlo de la totalidad de los mismos.

4.18. En ese sentido, la sala de casación penal ha establecido como criterios que: "la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo; por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica[66]; que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, debido a que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor[67].

4.19. Sobre lo expuesto, de acuerdo a lo consignado en la sentencia emitida por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*, se trató de un hecho delictivo ejecutado por varios sujetos, cooperando uno con el otro para su realización, aportando una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, extraídas de la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en

66 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0244 de fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
67 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0313 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

otra parte del presente fallo, resulta pertinente resaltar que la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros[68]. Que aun cuando no todos los involucrados realizaran la misma función en el suceso acontecido, quedó probado, como un hecho no controvertido, que el imputado Luis Miguel Paredes en horas de la noche, junto a otra persona ejecutó en diferentes lugares de la ciudad de Puerto Plata, robo portando arma de fuego visible; se advierte que hubo un concierto de voluntades para la realización de los mismos por parte del imputado y su acompañante, con su actuación colaboró eficientemente para que los hechos se produjeran en la forma en que ocurrieron.

4.20. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta sede casacional se encuentra conteste con lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua*, quienes ponderaron de forma adecuada el indicado reclamo, tras verificar que los hechos por los cuales resultó condenado el recurrente en casación se subsumen en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; razones por las que se desestima el alegato analizado.

4.21. Por último, en el tercer medio el recurrente Luis Miguel Paredes, sostiene que la corte de manera errada emite su decisión, aunque tuvo a bien modificar la decisión en cuanto a la pena, es decir, la pena de 20 años la reduce a 15 años prisión; sin embargo, acoge el medio de manera parcial, porque reduce la pena impuesta a 15 años de prisión, por consiguiente, la defensa entiende que no es suficiente la decisión del tribunal de alzada en virtud de que en perjuicio del recurrente no se probó una circunstancia que dé lugar a imponer una sanción por encima de la mínima.

4.22. En atención a la motivación ofrecida por la corte de apelación en torno al accionar del Tribunal *a quo,* dicha alzada estableció entre otras cosas y a extracto nuestro que: […] *Es de criterio que el tribunal a quo debió valorar los criterios que establece el art. 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena. En ese orden, tomando en consideración que el imputado es una persona joven, en una edad en*

68 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0244 de fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

*la que puede reinsertarse de nuevo en la sociedad, procede reducir la pena impuesta a quince años, para que el mismo aún esté en una edad productiva al momento de que termine de cumplir la pena.*

4.23. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias, que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión.[69]

4.24. Es por ello que la Corte *a qua* dicta una correcta decisión al advertir que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria de veinte (20) años de prisión en contra del imputado ahora recurrente, sin tomar en consideración lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido la alzada tomando en consideración el principio de legalidad, comprobando y valorando los hechos fijados en primer grado y decidiendo que por la forma en cómo ocurrieron los hechos, considera que la pena de 15 años de privación de libertad, para que el mismo aún esté en una edad productiva al momento de que termine de cumplir la pena; en vista de esto no se vislumbra lo alegado por el recurrente de que la sentencia ha incurrido en errónea aplicación de la norma, debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está facultada.

4.25. Respecto al punto de la imposición de la pena, alegato que también expuso el recurrente en su tercer medio, así como en el dispositivo de su escrito recursivo y en la audiencia por ante esta alzada el día 13 de diciembre del año en curso, estableciendo que sea reducida la pena de 15 años a 5 años de prisión suspendidos al cumplimiento del primer año y 6 meses, a favor del imputado por los motivos expuestos.

69 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0347 de fecha 31 de marzo 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.26. Es oportuno recordar *que tanto la determinación como la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*[70]

4.27. Del análisis de lo fijado por la Corte *a qua* se precisa, que el imputado Luis Miguel Paredes, resultó condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, tras haberse comprobado el fáctico presentado por la acusación, consistente en que este en compañía de otra persona, fueron a diversos lugares en la ciudad de Puerto Plata, y cometieron robos con violencia en contra de diferentes víctimas, como ya en consideraciones anteriores hemos mencionado, apuntando con arma de fuego para que estas le entregaran sus pertenencias, ilícito que se encuentra sancionado con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; siendo una facultad de los juzgadores imponer la pena mínima, a esto debemos agregar que el imputado Luis Miguel Paredes resultó beneficiado en su recurso por ante la corte de apelación donde le fue disminuida la pena de veinte (20) años a quince (15) años de prisión, la cual se encuentra dentro del rango establecido por la ley.

4.28. En materia penal, la finalidad principal de la sanción se centra en la reeducación y reinserción de la persona condenada, conforme el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución dominicana.

4.29. En tal sentido, debemos establecer que luego de haber observado las circunstancias que rodean la causa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los fundamentos del recurso resultan ser improcedentes, así como también que el imputado no reúne los requisitos previstos por la normativa procesal para ser favorecido con la imposición de una pena distinta o la suspensión de esta, por lo que, procede la desestimación de lo examinado.

4.30. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral,

70 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fedelo Valdez, Zacarias Pérez, Yeonela Domínguez y Charina Libel Ciriaco, en representación de su hija menor de edad, quedando la pena impuesta dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.31. En definitiva, en seguida de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Miguel Paredes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Paredes, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1512**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Adolescente de iniciales Y. Y. F. |
| **Abogadas:** | Licdas. Gloria Marte y Marén E. Ruiz G. |
| **Recurridos:** | Pedro José Encarnación y Alejandra Doroteo. |
| **Abogados:** | Licdos. Francisco Ferreras, Juan Peña Cordero, Virgilio Almánzar Herrera y Licda. Maribel Mateo Vidal. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. Y. F., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle San Andrés, núm. 17, sector Villa Progreso, municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, privado de libertad provisionalmente en el CAIPACLP-La Romana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 475-2023-SNNP-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de enero del presente año 2023 por el adolescente Yoni Yunior Florentino a través de su abogada apoderada licenciada Maren Ruiz, defensora Pública; en contra de las sentencia penal núm. 008-2022, dictada en fecha dieciséis (16) de noviembre del año 2022, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana.* ***SEGUNDO:*** *Confirma de manera íntegra dicha sentencia, cuyo dispositivo ha sido previamente transcrito.* ***TERCERO:*** *Comisiona a la secretaria de esta corte para la notificación de la presente sentencia a las partes y al Tribunal del Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial correspondiente para fines de seguimiento y control.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio, en virtud de lo que establece el Principio X de la Ley núm. 136-03.*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 008/2022, de fecha 16 de noviembre del 2022, declaró al imputado adolescente de iniciales Y. Y. F., culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de los señores Pedro José Encarnación y Alexandra Doroteo; y en consecuencia se condena al imputado adolescente a cumplir la sanción de cinco (05) años de privación de libertad en un Centro Especializado. Condena a la señora Yahaira Florentino al pago de una indemnización de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, a favor de los señores Pedro José Encarnación y Alexandra Doroteo, víctimas en el presente proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión al hecho delictuoso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01560, del 16 de octubre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. Y. F., y fijó audiencia para el 28 de noviembre de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, así como los abogados de la parte recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Marén E. Ruiz G., defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales Y. Y. F., representado por Yahaira Florentino, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En el caso de la especie, en cuanto al fondo, acojáis en todas sus partes el presente recurso de casación, anulando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, dicte su propia sentencia en virtud al artículo 427.2 letra a) de la normativa procesal penal, y acoja nuestro pedimento, solicitando lo que es la absolución de la parte imputada por las dudas razonables de su participación en el hecho y subsidiariamente en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que se acoja lo que es la sanción privativa de libertad de un año provisional a favor de la parte imputada.*

1.4.2. Lcdo. Francisco Ferreras, por sí y por los Lcdos. Juan Peña Cordero, Maribel Mateo Vidal y Virgilio Almánzar Herrera, actuando en representación de Pedro José Encarnación y Alejandra Doroteo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. Y. F., por infundado, improcedente y carente de base legal. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa conforme*

*a la ley. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, en beneficio y provecho de los abogados concluyentes, por haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reserva.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. Y. F., en contra de la sentencia número 475-2023-SNNP-00003, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que la Corte a qua asumió las motivaciones del a quo por haberse observado las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, por lo que se ha demostrado que dicha sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar, en un irrestricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

***Primer Medio:*** *Art. 426 "Inobservancia o Errónea Aplicación de disposiciones de Orden Legal" (articules 69.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana; 14, 19, 25, 172, 333 y 337 de la Normativa Procesal Penal Vigente.* ***Segundo Medio:*** *Art. 426 "Inobservancia o Errónea Aplicación de Disposiciones de Orden Legal" (respecto a los artículos 40.16 de la Constitución» 339 de la normativa procesal penal y 326 y 328*

*de la Ley 136-03.* ***Tercer Medio****: Art. 426.3 "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada" (respecto a la indemnización impuesta).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone:

*[…] Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, se verifica que la honorable corte lo que hizo fue ratificar los errores cometidos por el tribunal de primer grado, de manera que al momento de presentar nuestro recurso planteamos en el primer medio recursivo desarrollado lo siguiente: "Error en la determinar de los hechos y en la valoración de las pruebas […]. En cuanto a este medio la corte señala en las páginas 10, 11 y 12 que la honorable juzgadora de primer grado valoro de manera correcta los medios probatorios, pero resulta que no fue así y que la corte lo único que ha hechos es ratificar la falta de valoración de esto medios por parte de la juzgadora, no hay forma de rebatir de que el imputado no fue la persona que hirió a la víctima, más sin embargo se muestra que este fue agredido físicamente, que mucho menos la corte pudo demeritar nuestro argumento a las declaraciones testimoniales en el sentido de que esto enfocan su testimonio en decir que el adolescente imputado le dijo al coimputado que le provocara la herida a la víctima, siendo este planteamiento cuestionado desde mucho puntas de vista por nosotros, ya que es imposible que un menor sin evidencia de delitos anteriores le de orden a un adulto que por demás es su hermano y si tenía asuntos pendiente con la justicia, porque este único señalamiento no es suficiente para dictar una codena de esta naturaleza en contra del imputado, por lo que la honorable suprema debe observar este medio y ordenar la absolución del imputado del hecho que le imputan por no probarse con los medios de pruebas la participación directa del mismo en el hecho que le imputa, ya que no hirió a la víctima, no tenía armas y mucho menos le encontraron los objetos ocupado. La valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos víctimas […]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la parte recurrente expone:

[…] Respecto a la sanción impuesta, tal y como lo establecimos en nuestro recurso en el segundo motivo que, aunque hay dudas de la participación directa del imputado en los hechos el mismo estuvo en el lugar, por lo que en caso de haber algún tipo de participación en el hecho fue mínima, ya que el mismo no estaba armado, no fue la persona que infirió la herida, ni tampoco la persona que le encontraron las pertenencias de las víctimas […]. La corte en las páginas 12, 13 y 14 lo que hace una redacción de los argumentos dado por la juzgadora de primer grado para imponer la sanción, pero la corte de no se refiere a nuestra solicitud ni tampoco señala por qué la rechaza, en tanto la honorable suprema debe verificar el vicio invocado, imponiendo una sanción menor al adolescente en base a que nunca se había visto envuelto en una situación como esta, que tuvo una participación mínima en el hecho, que no estuvo armado y que la pertenencia no le fueron encontrada a este, por lo tanto esa condena es bastante alta para el grado de irreprochabilidad que hay en contra del imputado.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la parte recurrente plantea:

[…] La honorable corte respecto a este último medio en la página 17 de su sentencia, estableció que la juzgadora señalo con claridad meridiana y adecuada fundamentación y las razones por la que determinó el monto de la indemnización, sin embargo la corte no pudo demeritar nuestro argumento en este aspecto, basado en porqué la juzgadora impuso una indemnización tan alta, cuando no fue adolescente imputado que le produjo la herida a la víctima y que está en duda el hecho que este le haya dicho al coimputado que le diera a la víctima, pero mucho menos le encontraron las pertenencias ocupada a la víctima, ni estaba armado, por qué condenarlo a una indemnización tan alta.

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…]* ***11.*** *[…] se ha analizado la sentencia objeto del recurso de apelación respecto de los presupuestos fácticos y de cómo los mismos fueron analizados por la juzgadora del Tribunal a quo, concluyendo esta corte, que no le asiste la razón a la parte recurrente, respecto de la valoración de los medios de pruebas, pues cuando la misma hace referencia a que la juez debió interpretar el acta de arresto y resaltar los golpes que recibió su representado al momento de ejecutarse el mismo, no toma en cuenta que es inverosímil que se haga este planteamiento, porque cada acto procesal va destinado a corroborar la diligencia que se hizo y no lo que percibe o espera una de las partes. La juez del Tribunal a quo ha planteado que ese acto procesal determina cuando ocurrió el arresto del acusado; pero, además, en la sentencia la juez hace referencia en su numeral 5.2 a lo siguiente: […] y dicho menor antes mencionado presenta según Dx: herida en región occipital ya que le fue accionado por personas que lo apresaron en dicho lugar. […] este tribunal ha podido verificar que este medio de prueba cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, al indicar las condiciones, así como el lugar, fecha y hora en las que se produjo el arresto del imputado Yoni Yunior Florentino, con el cual este tribunal ha podido determinar la legalidad del mismo. […] la juez pudo resaltar lo que señala el certificado médico que ocurrió cuando el mismo fue arrestado y la interpretación que ella hizo de las declaraciones del testigo, el agente Maicol de León de los Santos, transcrita en la sentencia. Cuando la juez hace este planteamiento les dio total credibilidad a las declaraciones de los querellantes y testigos, Pedro José Encarnación y la señora Alexandra Doroteo de Encarnación sobre lo ocurrido.* ***12.*** *Esta Corte, tuvo la oportunidad de escuchar al señor Alejandro Doroteo Encarnación en la audiencia de fecha once (11) de abril, donde dicho señor señaló, entre otras cosas: Yo vine pidiendo que se me haga justicia por un hecho que casi me dejan de muerte. Este joven junto a un hermano me interceptaron, se me acercaron principalmente éste, me dice que le entregue el celular, éste se me subió encima, como estaba cansado de verlo en el barrio y digo como va a desafinar él me dijo dame el celular sino quiere que te raje, cuando me acotejo encima de la pasola, no bien sacó el teléfono cuando éste joven me echó una llave, no quise forcejear, éste le gritó al otro dale, y el otro me puyó, sentí un picante, empujaron a mi esposa, fue*

*a caer por allá, el hermano la agarra y le quita la cartera, cuando este quiso espantarse lo agarre y lo pude sostener por el cuello y llegó la policía y lo detuvieron, llegó un amigo y me dijo que me iba a llevar al hospital, me dejaron la barriga abierta, la doctora me dijo que estoy vivo por milagro, gastamos más de 700 mil pesos. Fue frente a Induveca, como a las (6:30) de la tarde. Yo era camarero después me dedique a la pesca. Fue el hermano de él quien me produjo la herida. De igual manera fue escuchada la señora Alexandra Doroteo de Encarnación, quien señaló: Él fue que lo agarró por el cuello, que pague también, como menor.* ***13.*** *Aunque la abogada de la parte recurrente señala que la juez del Tribunal a quo no valoró el certificado médico legal y que tampoco está de acuerdo con lo afirmado por la juzgadora de que fue el hermano menor quien le dijo al adulto que agrediera a la víctima, cuando lo común es que suceda lo contrario o sea, que sea el adulto que influencie negativamente al menor de edad; sin embargo, en cuanto al primer punto, esta corte ha podido observar que la juez del Tribunal a quo transcribió los resultados de la evaluación de la víctima del hecho, al resaltar en la sentencia lo siguiente: […] el certificado médico legal de fecha 30/06/2022, a cargo del señor Pedro José Encarnación, expedido por el Dr. Joel Cabrera, este tribunal ha podido examinar y comprobar que dicho certificado médico se encuentra debidamente firmado y fechado, conteniendo la mención de las condiciones que presentaba la víctima al momento de ser evaluada por el profesional de la medicina, documento este que ha sido instrumentado por la autoridad designada por ley para esos fines, cumpliendo de esta manera con las disposiciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal. Por lo que, el tribunal le concede valor probatorio para la fundamentación de la presente sentencia. Con este medio probatorio se comprueba que el señor Pedro José Encarnación presentó herida por arma blanca penetrante en abdomen post quirúrgico de (ilegible) perforación de hígado y estómago, luego de la evaluación el paciente se encuentra ingresado en el Centro Médico Coral. Estableciendo como conclusión: Pronóstico Reservado. Con relación a su segundo planteamiento, hay que señalar que, cuando los medios de pruebas aportados arrojan conclusiones precisas del accionar de las personas, no debe ser interpretado como inferencias. Los querellantes constituidos en víctima han señalado que fue el adolescente quien en principio lo abordó, le exigió*

*que le diera su celular luego de forma violenta le puso su brazo por el cuello halándolo hacia atrás sobre su pasola y en esas circunstancias le dijo a su hermano que le diera estando la víctima totalmente indefensa. No existe ninguna otra evidencia que pueda aconsejar que los hechos relatados no ocurrieron tal y como lo narran los afectados, lo de la edad y la madurez debe quedar sujeta a estudios psicológicos, pero no a valoraciones subjetivas de una parte que piensa que es lógica su interpretación y no los hechos corroborados a través de medios de pruebas y subsumido por el órgano jurisdiccional competente. […]* ***15. […]*** *La juzgadora examinó los medios de prueba que contenía la acusación, es decir, los medios que hemos resaltado, más los testimonios de los demás testigos que corroboraron la existencia de los hechos ocurridos donde identificó además otras evidencias […].* ***16.*** *De igual manera ponderó los testimonios de los señores Ángel Encarnación de los Santos, el agente Maicol de León de los Santos y con estos testimonios y otros medios de prueba estableció la teoría del caso, resumiéndolo en el Considerando 7 […]* ***21.*** *[…] la juez del Tribunal a quo a la hora de ponderar la sanción a aplicar, tomó en cuenta más allá de la gravedad de los hechos que el acusado no estaba en situación de adaptabilidad y que la sanción más ajustada a las condiciones del caso, a la situación de la parte querellante constituida en actor civil y tomando en cuenta que los resultados de las pruebas técnicas son esenciales a la hora de aplicar las medidas sancionatorias correspondientes, señalando dicha juzgadora que las evaluaciones del equipo multidisciplinario cumplían con las disposiciones de los artículos 267, 268 párrafo, 271 y 274 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y el artículo 212 del Código Procesal Penal. En cuanto a lo que plantea la abogada, respecto de la abuela del menor de edad, esta Corte ha podido analizar que, la juez ponderó la situación del acusado y en relación con la persona que en la actualidad está pendiente de él, que es su abuela. Pero, el hecho de que se alegue tristeza de parte de la abuela no puede ser considerado como un elemento determinante para adjudicar un proceso judicial con las características que estamos analizando, donde la víctima y querellante estuvo en situación de gravedad, comprometiendo (según los hechos relatados) su salud, incluso bajo el riesgo de perder su vida. Además, no es esencial que un juzgador exponga por qué motivos no*

*acoge un pedimento de la defensa respecto a una sanción solicitada, porque lo que sí debe hacer el juzgador es determinar cuál pedimento es pertinente acoger y explicar por qué lo hace, tal y como se ha establecido en la decisión. […].* ***25.*** *[…] La juzgadora ha establecido con claridad meridiana y adecuada fundamentación las razones por las que acordó el monto indemnizatorio en contra de la persona civilmente responsable; por lo que, al tasar los daños sufridos y el perjuicio ocasionado ponderó que la suma impuesta era la que garantizaba la justa reparación del daño no solo del señor Pedro José Encarnación quien recibió la herida de arma blanca que puso su vida en un hilo, por su participación como coautor de los hechos que fueron subsumidos (siendo el actor principal en el inicio de la comisión del ilícito penal) además, esta indemnización se extiende a la señora Alexandra Doroteo quien debió también sufrir los embates desastrosos de vivir perennemente con la incertidumbre de estos hechos, más el sufrimiento de internamiento, dolor, horas de trauma, lenta recuperación del herido, la incertidumbre de ambos y las angustias mentales que le fueron causadas con el hecho delictivo. […]* ***26.*** *Es función de la justicia penal de la persona adolescente, determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal del acusado, lo que significa que los adolescentes no están exentos de responsabilidad penal, pues esta disposición admite que los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, funcionen bajo un esquema de responsabilidad penal juvenil. […]* ***28.*** *Es pertinente señalar, que, ante la existencia de un hecho de esta naturaleza, además de la finalidad de la reeducación y reinserción de la persona adolescente sancionado, existe de igual manera, el carácter orientador de la sanción, donde se debe reforzar a la persona adolescente que sus actuaciones provocan daños y deben ser sometido a un proceso donde tenga una adecuada supervisión, para evitar que acciones de esa naturaleza se repitan. […]* ***30.*** *Así mismo, el artículo 339 de la Ley 136-03 establece que la privación de libertad de una persona adolescente consiste en que a la misma no se le permite salir por su propia voluntad, que siendo una medida excepcional que solo puede ser aplicada ante la declaratoria de responsabilidad por sentencia irrevocable, distinguiendo dicha norma los casos en los cuales dicha medida podría ser aplicada. Que precisamente la letra d) establece que el robo agravado, incluyendo la lesión física que puede constituirse en*

*permanente, es uno de los tipos señalado por el legislador para aplicar medidas privativas de libertad como sanción. […] se trató de un hecho de naturaleza grave, la juez del Tribunal a quo en su decisión a la hora de referirse a los resultados del certificado médico, lo plasma de la siguiente manera: Con este medio probatorio se comprueba que el señor Pedro José Encarnación presentó herida por arma blanca penetrante en abdomen post quirúrgico de (ilegible) perforación de hígado y estómago, luego de la evaluación el paciente se encuentra ingresado en el Centro Médico Coral. Estableciendo como conclusión: Pronóstico Reservado.* ***31.*** *De igual manera, se aplicaría la privación de libertad en los casos cuyas infracciones penales sean sancionadas con penas mayor de 4 años, cuando se trate de acusados mayores de edad. Que, de igual manera el artículo 340 a) establece que la privación de libertad durará de 1 a 8 años para las personas adolescentes entre los 16 a 17 años, rango de edad en los que se encontraba el acusado cuando ocurrieron los hechos por el cual fue sometido a este proceso penal. En este aspecto la juzgadora aplicó una sanción dentro los parámetros establecidos en la citada norma.* ***32.*** *Al declarar la responsabilidad penal del acusado (hoy parte recurrente) la juez del Tribunal a quo observó acertadamente las disposiciones de los artículos 221 y 222 de la Ley 136-03 que señalan que la justicia penal de la persona adolescente busca determinar la comisión del acto infraccional y la responsabilidad penal de la persona adolescente y aplicar la medida socioeducativa o sanción correspondiente y promover su reeducación.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su primer medio casacional el recurrente alega que la corte lo único que ha hecho es ratificar la falta de valoración de los medios de prueba; que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos víctimas.

4.2. Respecto a lo alegado por el recurrente, es pertinente enfatizar *que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y*

*establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario*[71]. En esa línea de pensamiento, esta segunda sala ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.*[72]

4.3. Es oportuno resaltar que como criterio consolidado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha juzgado *que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[73]*;* aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas Pedro José Encarnación y Alexandra Doroteo de Encarnación, y de los testigos a cargo aportados al proceso.

---

71 Sentencia núm. 299 del 7 de agosto de 2020, rcte. Alejandro Reyes Reynoso, Segunda Sala, SCJ.

72 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01234 del 29 de octubre 2021, Segunda Sala SCJ.

73 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2021l, Segunda Sala, SCJ.

4.4. Establecido lo anterior, y luego de esta segunda sala examinar lo fijado y probado por el tribunal de sentencia y correctamente refrendado por la Corte *a qua*, se evidencia que el recurrente de iniciales Y. Y. F. tuvo una participación activa en el robo de las pertenencias y las heridas ocasionadas a las víctimas, ya que el tribunal de instancia determinó correctamente los hechos, en la medida de que los testimonios directos incorporados al juicio señalaron con precisión la forma en la que había ocurrido el hecho juzgado, siendo estos corroborados por otras evidencias, como son el certificado médico legal de fecha 30 de junio del 2022, a cargo del señor Pedro José Encarnación, el acta de arresto por infracción flagrante, y las declaraciones del testigo presencial Ángel Encarnación de los Santos, y el agente Maicol Miguel de León de los Santos, presentados en el proceso.

4.5. Lo antes expuesto pone de relieve que las valoraciones realizadas por el tribunal de juicio a los elementos de pruebas para retener la responsabilidad penal del adolescente infractor —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan el cumplimiento de las normas que integran la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que les otorgó credibilidad a los testigos aportados al proceso luego de apreciar que los mismas declararon de forma coherente, lógica y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, además de constatar que dichos testimonios se mantuvieron en el tiempo, que no apreció supuestos de incredulidad subjetiva y que estos fueron íntegramente corroborados por otras pruebas que evidencian la ocurrencia de los hechos; todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto, y el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales y doctrinales relativos a la correcta valoración de las pruebas testimoniales; de manera que, al no comprobarse los argumentos expuestos en el medio que se examina, procede que el mismo sea desestimado.

4.6. En torno al primer aspecto del segundo medio de casación planteado por el recurrente, relativo a que la corte en cuanto a la revisión de la sanción impuesta hace una redacción de los argumentos dado por la juzgadora de primer grado para imponer la sanción, se debe señalar que la corte de apelación no está impedida de adoptar

los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationen*, lo cual, no constituye vicio alguno[74], y es que, en el presente caso, además de asumir el razonamiento válidamente desarrollado por el tribunal de juicio con respecto a la conducta antijurídica del adolescente infractor al cometer robo ejerciendo violencias en contra de las víctimas Pedro José Encarnación y Alexandra Doroteo, la alzada aportó sus propios argumentos para desatender las críticas contra el fallo recurrido; señalando en ese sentido, entre otros puntos que, *(…) la juez del tribunal a quo a la hora de ponderar la sanción a aplicar, tomó en cuenta más allá de la gravedad de los hechos, que el acusado no estaba en situación de adaptabilidad y que la sanción más ajustada a las condiciones del caso, a la situación de la parte querellante constituida en actor civil, y que los resultados de las pruebas técnicas son esenciales a la hora de aplicar las medidas sancionatorias correspondientes (…). Esta Corte ha podido analizar que, la juez ponderó la situación del acusado y en relación con la persona que en la actualidad está pendiente de él, que es su abuela. Pero, el hecho de que se alegue tristeza de parte de la abuela no puede ser considerado como un elemento determinante para adjudicar un proceso judicial con las características que estamos analizando, donde la víctima y querellante estuvo en situación de gravedad, comprometiendo (según los hechos relatados) su salud, incluso bajo el riesgo de perder su vida;* en esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conteste con la motivación brindada; por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

4.7. Como segundo aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega que la honorable Suprema Corte de Justicia debe verificar el vicio invocado, imponiendo una sanción menor al adolescente en base a que nunca se había visto envuelto en una situación como esta, que tuvo una participación mínima en el hecho, que no estuvo armado y que la pertenencia no le fueron encontrada a este, por lo tanto, esa condena es bastante alta para el grado de irreprochabilidad que hay en contra del imputado.

4.8. En cuanto a lo ahora analizado, es oportuno destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que

74 Sentencia núm. 461 del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[75].

4.9. Que la Corte *a qua* razonadamente expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los parámetros establecidos en la Ley No. 136-03; que de igual modo, señaló que la juez del tribunal de instancia observó acertadamente las disposiciones de los artículos 221 y 222 del referido texto legal, los cuales señalan que la justicia penal de la persona adolescente busca determinar la comisión del acto infraccional y la responsabilidad penal de la persona adolescente y aplicar la medida socioeducativa o sanción correspondiente y promover su educación; en esas atenciones, se advierte que tanto el tribunal de juicio como la alzada, al imponer al adolescente infractor la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, actuaron acorde a sus facultades y en apego a la legislación especial que rige los procesos que involucran como imputados a las personas adolescentes; en consecuencia, este alegato procede ser desestimado.

4.10. En el desarrollo del tercer medio de su escrito de casación, el recurrente alega en esencia *que la corte no pudo desmeritar el argumento referente a la determinación del monto de la indemnización fijada, basado en porqué la juzgadora impuso una indemnización tan alta, cuando no fue el adolescente imputado que le produjo la herida a la víctima y que está en duda el hecho de que este le haya dicho al coimputado que le diera a la víctima, pero mucho menos le encontraron las pertenencias ocupada a la víctima, ni estaba armado, por qué condenarlo a una indemnización tan alta.*

75 Sentencias núm. 12 del 4 de julio de 2013 y SCJ-SS-22-0886 del 31 de agosto de 2022, rcte. Brailin Núñez Valera, Segunda Sala, SCJ.

4.11. De las argumentaciones que anteceden, esta segunda sala, luego de examinar el contenido del referido alegato constata, que sobre lo alegado, la Corte *a qua* verificó que la jurisdicción de juicio, al valorar el daño sufrido por las víctimas, como consecuencia de los hechos cometidos por el adolescente infractor, consideró proporcional el monto indemnizatorio fijado, como justa y proporcional reparación de los daños morales y materiales ocasionados, con su hecho personal; lo que a consideración de esta alzada estuvo correcto.

4.12. En ese sentido, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a *que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad,*[76] lo cual no ocurre con la indemnización fijada; razón por lo cual desestima el medio que se examina.

4.13. En conclusión, del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de todos los derechos fundamentales del imputado, incluyendo los concernientes al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en la medida de que esa alzada verificó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y que las mismas en su conjunto fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. En ese orden, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del principio X de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones

76 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0018, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia.

relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado, en la especie, por ser el imputado recurrente de iniciales Y. Y. F., un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. Y. F., contra la sentencia penal núm. 475-2023-SNNP-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Se declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y

al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1513**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Luis Rosario o Raybel Correa Guillermo. |
| **Abogada:** | Licda. Alba R. Rocha Hernández. |
| **Recurrida:** | Anny González Martínez. |
| **Abogada:** | Licda. Magda Lalondriz. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Rosario o Raybel Correa Guillermo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 226-0015698-2 o 026-0019658-2 o 226-0019658-2, con domicilio en la calle José Martín, sin número, sector La Mina, municipio Guarícanos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Rosario y/o Raybel Correa Guillermo, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la decisión número 54803-2022-SSEN-00575 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente José Luis Rosario y/o Raybel Correa Guillermo del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00575, de fecha 24 de octubre del 2022, declaró al señor José Luís Rosario o Raybel Correa Guillermo, culpable de violar las disposiciones legales contentivas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales G. F. G., de 12 años de edad, debidamente representada por Anny González Martínez; por

haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, así como la pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00); además, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Anny González Martínez, y condenó al imputado al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01748, del 13 de noviembre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Luis Rosario o Raybel Correa Guillermo, y fijó audiencia para el 12 de diciembre de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de Raybel Correa Guillermo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable corte declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto a favor del ciudadano Raybel Correa Guillermo, por estar configurados los medios denunciados y que proceda en esa tesitura ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sean valoradas correctamente cada una de las pruebas que se aportaron al escrutinio. Segundo: De manera subsidiaria, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de la corte distinta de la que dictó la decisión objeto del presente recurso, para que se avoque a valorar correctamente cada uno de los medios que fueron plasmados en dicho recurso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. Magda Lalondriz, abogada adscrita al Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación del menor de edad de iniciales G. F. G., representado por su madre Anny González Martínez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Respecto al planteamiento realizado en las conclusiones del recurso y por la impugnación realizada por el imputado, entendemos tribunal que cuando este honorable pleno se siente a ver el expediente va a poder notar que todos y cada uno de los elementos probatorios se obtuvieron de manera legal, son contundentes y se concatenan entre sí; estamos frente a una imputación grave que fue probada en las instancias anteriores, y entendemos que las conclusiones realizadas por la representante del imputado lo que hace es retrotraer quizás el proceso, que puede llevar al imputado a reflexionar respecto de los hechos probados hasta este momento, entendemos que volver a un juicio nuevo como ha vertido en las conclusiones, sería retrasar totalmente el curso procesal de este proceso, en virtud de que los elementos probatorios son contundentes; en ese tenor, vamos a solicitar que se rechacen tanto las conclusiones principales como las subsidiarias, que se confirme la sentencia que se está impugnando en el día de hoy y que las costas sean declaradas de oficio, en virtud de que ambas partes han sido representadas por servicios costeados por el Estado dominicano.*

1.4.3. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado José Luis Rosario o Raybel Correa Guillermo, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de junio de 2023, ya que la Corte a qua para confirmar la sentencia apelada determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado que respecto del suplicante los jueces del tribunal de primer grado actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, así como verificaron la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, sin que se verifique violación alguna que amerite casación o un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Raybel Correa Guillermo, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

***Único Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (art. 68, 69.3 de la Constitución), contenidas en los tratados internacionales (art. 8.2 de la CIDH) y legales (art. 14 del CPP) lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de presunción de inocencia.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

[…] La decisión emitida por la Corte a qua no satisfizo el deber de la debida motivación judicial […]. En el recurso de apelación interpuesto se invoca que en la sentencia condenatoria los jueces incurrieron en "erróneo aplicación de la norma en lo establecido por los artículos 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal", en virtud de que la condena del hoy recurrente fue sustentada bajo la base de las declaraciones del menor de edad de iniciales G. F. G. y su madre Anny González Martínez, víctimas y testigos en el presente proceso, quienes al momento de sus declaraciones establecieron aspectos totalmente contradictorios con el relato fatico, además de ser testimonios no corroborados con otros elementos de prueba, […]. Tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación partieron de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal […]. De las líneas argumentativas externadas por el jueces de la Corte a qua, es evidente la parcialidad hacia la victima de este proceso, porque al igual que reconoce las contradicciones existentes, la falta de

individualización, de esa misma manera decide complacer, satisfacerla, aun esto implique la confirmación de una condena a una persona ajena al hecho, pues no obró en ningún momento, la realización de reconocimiento de personas, tal como lo indica el art. 218 del CPP, pues al enunciar con nombres y apellidos totalmente diferentes a los que posee el imputado, debió realizarse esta acción para que el menor indicara quien es realmente la persona que le causo el daño. […] lejos de hacer justicia, se está condenando a una persona totalmente diferente al responsable de los hechos, en contradicción a lo expresado en el art. 40.8 de la CRD, 5.3 de la CADH y 17 del CPP, que establece la personalidad de la persecución, […]. En el segundo medio recursivo, el recurrente planteó la existencia o falta de motivación en la fundamentación de la sentencia. […]. La corte de apelación para dar respuesta al planteamiento de la falta de motivación, trastoca de manera imprecisa lo peticionado, cuando refiere que el tribunal de juicio actuó dentro de su facultad estableciendo la responsabilidad del imputado, contrario al precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0009/13. del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

***[...] 6.*** *[…] esta alzada para constatar los agravios invocados por el recurrente ha procedido a verificar que, en la sentencia recurrida, los Jueces del Tribunal a quo valoraron de forma adecuada y de manera conjunta, todas las pruebas presentadas, lo cual se puede apreciar en la fundamentación que hicieron de cada prueba sometida a su evaluación […].* ***7.*** *[…] verifica que ciertamente el menor de edad víctima del proceso, indicó en la entrevista que le fue realizada en Cámara Gessel, que la persona que abusó de él sexualmente fue el señor José Luis Pérez, él es negro, como de color haitiano, es un chin alto. Mientras que, en la entrevista psicológica forense, estableció al identificar a su victimario que el mismo es morenito, flaco, bajito. Entendiendo esta alzada que no guarda razón el recurrente con lo aludido toda vez que en ambas quedó claro que su agresor es una persona de tez morena, flaca y de tamaño bajo, entendiendo esta alzada que estas declaraciones*

*de la víctima menor de edad, no son contradictorias, ya, que evidentemente se trata de un menor de edad, el cual ha enfrentado hechos traumáticos que generan estrés, sin que la expresión "como de color haitiano" contrastada con "morenito" indiquen aspectos contradictorios, puesto que lo cierto es que, el imputado es de tez oscura que en raza resulta negra.* ***8.*** *[…] además en cuanto a lo también aludido en este medio que el menor identifica a su agresor con el nombre de José Luis Pérez, cuando el nombre real de este es Raybel Correa Gerónimo. Esta alzada entiende que es cierto lo denunciado por el recurrente, pero no menos cierto es que, el imputado José Luis Rosario y/o Raybel Correa Guillermo era quien estaba en el lugar de entrenamiento, sin que fuera en principio su entrenador, pero la persona que se había propuesto entrenar en la liga, según quedó establecido, sin que exista duda en la identificación de la persona, más allá del nombre o actividad realizada, quien lo señala por conocerlo tiempo antes de haber ocurrido estos hechos, por tanto, al mismo no le queda duda de quién es la persona que abusa sexualmente de este, situación que quedó demostrada de las pruebas debatidas en el juicio.* ***9.*** *Indica el recurrente que el Tribunal a quo debió tomar en cuenta al momento de dictar su decisión que el certificado médico, no arroja ninguna vinculación directa con el imputado, ya que no le fue realizado una comparación de fluidos con la víctima. Sin embargo, esta alzada de la glosa procesal del proceso, así como de las pruebas debatidas en el juicio, verifica que, desde el inicio de la investigación, es decir desde la denuncia interpuesta por la madre del menor, donde la misma refiere entre otras cosas, que su hijo el menor de edad de iniciales G.F.G., estaba llorando y entre lágrimas le confesó que su entrenador de béisbol José Luis Rosario, lo ha estado violando sexualmente, le ponía a hacer sexo oral y también lo penetraba […] que lo ha repetido al menos 4 veces amenazándolo con un cuchillo. Y al someter al mismo a una evaluación médica, la cual arrojó como conclusión: "1. Pene sin lesiones. 2. Zona anal con lesiones compatibles con penetración anal, lesiones antiguas y recientes de coito anal. 3. Se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), Virus de Inmunodeficiencia humana (HIV), 4. Referido al Dpto. de psicología ".* ***10.*** *Que en cuanto a lo también aludido por el recurrente que los testimonios del menor de edad, así como de su madre, resultan ser testimonios interesados, esta*

*alzada entiende que el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, por hallar en ella relación directa con los hechos investigados, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a quo.* ***11.*** *Por tanto, estima esta alzada, que el Tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 331, del Código Penal dominicano, y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de violación sexual agravada; entendiendo esta Corte que el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de violación sexual, al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos.* ***14.*** *Que en cuanto a lo denunciado por el recurrente, luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida se pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad*

*probatoria presentada en el juicio, tal y como establecimos en el medio anterior, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado José Luis Rosario y/o Raybel Correa Guillermo, es culpable del crimen de violación sexual agravada en perjuicio del menor de edad de iniciales G.F.G., máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presento ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal […].*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente establece, esencialmente, que la decisión emitida por la Corte *a qua* no satisfizo el deber de la debida motivación judicial; toda vez que en su recurso de apelación cuestionó la valoración otorgada a las pruebas aportadas, dado que la condena del hoy recurrente fue sustentada bajo la base de las declaraciones del menor de edad, de iniciales G. F. G. y su madre, quienes entiende al momento de ofrecer sus declaraciones establecieron aspectos contradictorios con el relato fatico, además de ser testimonios no corroborados con otros elementos de prueba; alega que, tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, obviaron lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal. Adicionalmente, señala que la corte de apelación para dar respuesta al planteamiento de la falta de motivación, trastoca de manera imprecisa lo peticionado, cuando refiere que el tribunal de juicio actuó dentro de su facultad estableciendo la responsabilidad del imputado, contrario al precedente constitucional.

4.2. En torno al primer aspecto planteado, el cual se refiere a que la Corte *a qua* no satisfizo el deber de la debida motivación judicial respecto a la valoración otorgada a las declaraciones del menor de edad, y su madre; esta segunda sala, ha observado, tras el análisis de la sentencia impugnada que la Corte *a qua* al fundamentar su decisión procedió a identificar y contestar de manera específica cada aspecto

que le fue planteado en el recurso de apelación por la defensa técnica del imputado Raybel Correa Guillermo, pudiéndose observar, entre otros aspectos que, *[…] esta alzada verifica que ciertamente el menor de edad víctima del proceso, indicó en la entrevista que le fue realizada en Cámara Gessel, que la persona que abusó de él sexualmente fue el señor José Luis Pérez, él es negro, como de color haitiano, es un chin alto. Mientras que, en la entrevista psicológica forense, estableció al identificar a su victimario que el mismo es morenito, flaco, bajito. Entendiendo esta alzada que no guarda razón el recurrente con lo aludido toda vez que en ambas quedó claro que su agresor es una persona de tez morena, flaca y de tamaño bajo, entendiendo esta alzada que estas declaraciones de la víctima menor de edad, no son contradictorias, ya, que evidentemente se trata de un menor de edad, el cual ha enfrentado hechos traumáticos que generan estrés, sin que la expresión "como de color haitiano" contrastada con "morenito" indiquen aspectos contradictorios, puesto que lo cierto es que, el imputado es de tez oscura que en raza resulta negra.* y que, *además en cuanto a lo también aludido en este medio que el menor identifica a su agresor con el nombre de José Luis Pérez, cuando el nombre real de este es Raybel Correa Gerónimo. Esta alzada entiende que es cierto lo denunciado por el recurrente, pero no menos cierto es que, el imputado José Luis Rosario y/o Raybel Correa Guillermo era quien estaba en el lugar de entrenamiento, sin que fuera en principio su entrenador, pero la persona que se había propuesto entrenar en la liga, según quedo establecido, sin que exista duda en la identificación de la persona, más allá del nombre o actividad realizada, quien lo señala por conocerlo tiempo antes de haber ocurrido estos hechos, por tanto, al mismo no le queda duda de quién es la persona que abusa sexualmente de este, situación que quedó demostrada de las pruebas debatidas en el juicio*[77].

4.3. De la anterior transcripción, se evidencia que la Corte *a qua* realizó una correcta motivación, conforme a la valoración de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, las que produjeron certeza para entender y evidenciar de manera perfecta al tribunal de juicio, que los hechos perpetrados en perjuicio del menor de edad de iniciales G.

77 Fundamentos núm. 7 y 8 de la decisión impugnada (Sentencia Penal núm. 1418-2023-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2023).

F. G., ciertamente ocurrieron, y que fue el imputado José Luís Rosario o Raybel Correa Guillermo y no otra persona quien los cometió; por tanto, el tribunal de alzada consideró, luego de examinar las referidas motivaciones, que los jueces del tribunal de primer grado realizaron un razonamiento concreto de los hechos establecidos en la acusación, con las pruebas aportadas – documentales, procesales, audiovisuales y testimoniales - lo que le permitió concluir que dichos jueces valoraron de forma adecuada y de manera conjunta cada medio de prueba presentado al juicio en su justa dimensión probatoria, determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente.

4.4. Cabe señalar, que en relación a la valoración de las declaraciones de la víctima menor de edad esta segunda sala ha establecido al respecto *que es de lugar establecer que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión*[78].

4.5. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las*

78 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0051 del 30 de junio del 2021, Segunda Sala, SCJ.

*declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance*[79].

4.6. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha juzgado *que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[80]; aspectos que fueron evaluados por el *a quo,* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima menor de iniciales G. F. G. (de 12 años de edad); cabe agregar, *que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable*[81].

4.7. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que el presente proceso trata de un tipo penal que se consume bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un

79 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

80 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2021l, Segunda Sala, SCJ.

81 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal[82].

4.8. Partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua,* no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; máxime cuando en la especie, se trata de una agresión sexual a un menor de edad, cuya declaración fue corroborada por la madre de la víctima, a quien él le confesó lo sucedido, resultando coherentes ambas declaraciones; por tanto, desestima el alegato analizado.

4.9. Para responder el aspecto relativo a que la Corte *a qua* para dar respuesta al alegato de falta de motivación, trastoca de manera imprecisa lo peticionado, al referir que el tribunal de juicio actuó dentro de su facultad estableciendo la responsabilidad del imputado, es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[83] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[84]

82 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000131, del 31 de enero de 2020, Segunda Sala SCJ.

83 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

84 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas,

4.10. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[85].

4.11. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta segunda sala que el recurrente no lleva razón al establecer que la corte trastocó de manera imprecisa la falta de motivos invocada, ya que contrario a lo alegado por éste, se observa que la alzada realizó una motivación clara y precisa al momento de valorar los méritos de su acto recursivo, pues tal y como se advierte en lo *ut supra* citado en el fundamento núm. 3.1., de esta decisión, fueron respondidos de forma pormenorizada los aspectos de impugnación presentados en el recurso de apelación, consistente en error en la valoración de la prueba y falta de motivación en la fundamentación de la sentencia; para ello, elaboró un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que

SCJ.

85 Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado Raybel Correa Guillermo, en consecuencia este aspecto también debe ser desestimado.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Raybel Correa Guillermo estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Rosario o Raybel Correa Guillermo, contra la sentencia penal núm.

1418-2023-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1514**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Manuel Hernández. |
| **Abogadas:** | Licdas. Alba Rocha y Standerling Jiménez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0073977-4, con domicilio y residencia en la calle J, núm. 12, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia penal núm.

1418-2023-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Hernández, a través de su representante legal, Lcda. Standerling Jiménez, defensora pública, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00415, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente José Manuel Hernández, del pago de las costas penales del proceso, por las razones antes señaladas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante, sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00415, de fecha 5 de septiembre del 2022, declaró culpable al ciudadano José Manuel Hernández, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yocasta Mercedes Tamarez Fernández; en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01750, del 13 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Manuel Hernández, y fijó audiencia para el 13 de diciembre de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Standerling Jiménez, defensoras públicas, actuando en representación de José Manuel Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable sala declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del recurrente, y luego de haber verificado los vicios denunciados a través del mismo, proceda a casar la sentencia impugnada, y en consecuencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: De manera subsidiaria, tenga a bien suspender la pena en su totalidad al recurrente. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Manuel Hernández, en contra de la referida decisión, por no ser dichos medios cónsonos con la realidad jurídica del proceso analizado, ya que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia, en tanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución y las ponderaciones de los juzgadores dejan claramente establecida la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la motivación y su posterior fallo.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Manuel Hernández, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3.). Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a quo a los Tres medios planteados en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

[…] en el primer medio y el segundo medio sobre la inobservancia o errónea aplicación en lo referente a la redacción o pronunciamiento de la sentencia, el plazo razonable y el derecho de recurrir. Cuando vemos lo establecido con relación a este medio, es que el tribunal al momento de notificar dicha sentencia si vemos lo que es el día en el cual se conoció la misma y lo que es dicha notificación no se puede dar al traste de que notificaran en lo que es el tiempo hábil que establece la norma. […] en las respuestas que nos da la corte […] lo único que hacen es copiar y pegar los motivos establecidos sin darle una respuesta motivada para establecer el motivo y por qué rechaza dichos medios establecidos en ese momento por el imputado a través de su defensa. Con relación al Tercer medio; el ciudadano José Manuel Hernández denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de que el tribunal condenó al procesado a una pena de 5 años […], pero la corte […] no estableció que elementos de pruebas permiten verificar que concurre un robo agravado, máxime cuando los elementos de pruebas no dan al traste con el supuesto robo; pues no se le ocupo nada al señor José Manuel Hernández. Que el robo es un tipo penal que exige como elemento objetivo la sustracción de la cosa ajena; que ante la falta de pruebas que evidencien la sustracción, no puede establecerse un robo y mucho menos en condiciones agravantes. […] las demás pruebas aportadas no corroboraban la versión de la víctima/testigo, sino que más bien evidenciaron contradicciones, las cuales no fueron debidamente motivadas por el tribunal a quo. […] el imputado es merecedor de que le sea suspendida lo que es la pena en vista de que si vemos desde la medida de coerción al imputado se le impuso lo que es una presentación periódica, y que el mismo siempre

se ha presentado a cada etapa del proceso […]; el mismo nunca ha sido declarado en estado de rebeldía por faltar a lo que es un llamado de la justicia, lo que claramente evidencia que el mismo nunca ha tenido la intención de sustraerse del proceso, […]; mal hizo el tribunal del primer grado y también la corte en no suspender lo que es la pena de dicho ciudadano, no tomando en cuenta estos parámetros con relación a la sustracción o al mismo peligro de fuga que ciertamente con relación a este imputado no se evidencia que el mismo se pudiera sustraer de la justicia. […]. La corte no fundamentó su sentencia amparada en las exigencias que se consagran en el artículo 24 […].

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

***[…] 4.*** *En cuanto al primer medio planteado por el recurrente en su escrito de apelación, este órgano jurisdiccional, tiene a bien hacer un reencuentro del conocimiento del juicio de fondo celebrado en el caso seguido al ciudadano José Manuel Hernández. […] al cotejar el aspecto argüido por la parte recurrente con la glosa procesal que conforma el expediente y contenido de la sentencia impugnada, ha podido verificar, que el fondo del presente proceso fue conocido por los jueces a quo en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil dos mil veintidós (2022), en la que se dio en dispositivo la sentencia y fijó la lectura íntegra de la misma para el día 26 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la cual no consta que haya sido diferida su lectura, como señala el recurrente que dicha sentencia le fuera notificada en fecha 23 de noviembre del año 2022.* ***5.*** *[…] esta corte entiende que los jueces de primer grado cumplieron con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo de los quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, cuya facultad le es otorgada a los jueces por nuestra normativa procesal penal cuando se vean impedidos de entregarla de manera integral el mismo día, como ocurrió en la especie, y el hecho de que el procesado no haya sido trasladado para la lectura íntegra de la sentencia, no implica inobservancia de principios y derechos tutelados por nuestra Constitución y leyes, pues, desde que*

*estuvo lista de manera íntegra para su entrega le fue notificada al imputado y a su defensa técnica, lo que permitió ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, cumpliendo así con el principio de plazo razonable.* ***6.*** *[…] esta corte aprecia que no se le ha provocado ningún agravio que haga posible la nulidad de la sentencia y más aún, el recurrente en su argumento no establece en qué momento de la motivación de la decisión, el tribunal erró en la apreciación de las pruebas y que pueda deducirse que tal error pudiera ser producto de la falta de inmediación y concentración, por vía de consecuencia, esta alzada rechaza las alegaciones de la parte recurrente anteriormente invocadas en este medio, por las razones antes señaladas. […]* ***9.*** *Declaraciones que el Tribunal a quo las consideró como creíbles y coherentes, además, estas declaraciones fueron robustecidas con los demás elementos de pruebas documentales y periciales aportados al proceso, como son: 1. Acta de Registro de Personas de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 2:35 p.m., e instrumentada por el c/o Mileny Pérez Núñez, miembro de la Policía Nacional; 2. Acta de Arresto en flagrante delito de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 2:30 p.m., e instrumentada por el c/o Mileny Pérez Núñez, miembro de la Policía Nacional; 3. Acta de Denuncia de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la señora Yocasta Mercedes Tamarez Fernández, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía de Santo Domingo Este, la cual reposa en el expediente; 4. Autorización Judicial de Orden de Arresto No. 973-2021-EMES-07809, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***10.****[…] en los términos antes indicados, la sentencia impugnada en cuanto al contenido de las declaraciones de los testigos a cargo, Carlos Díaz Fariluz y Yocasta Mercedes Tamarez Fernández, entendemos que fueron valorados con respecto a los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por lo que satisfizo la reglas de la sana crítica racional y esto se evidencia con base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de sus testimonios hubiera tergiversación por parte de los jueces a quo*

*como alega el recurrente. En tanto, entiende esta corte que no lleva razón la parte recurrente, en establecer que los juzgadores de primer grado incurrieron en errónea aplicación de la norma procesal, en razón de que fijaron los hechos de manera adecuada y en base a las pruebas aportadas y producidas en juicio, las cuales fueron valoradas acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia y que para el tribunal a-quo estas pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del encartado José Manuel Hernández, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada el por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en su contra. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este motivo, procediendo su rechazo.* […] ***13.*** *Tomando en consideración los hechos relatados anteriormente, esta corte corrobora lo estipulado por los jueces del a quo, en el entendido de habérsele retenido responsabilidad penal al imputado José Manuel Hernández, por haberse probado mediante elementos de pruebas fehacientes y contundentes , de los cuales se hizo una correcta ponderación, sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado José Manuel Hernández, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en la página 14 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 del Código Penal dominicano, en tal virtud, esta alzada entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el*

*justo valor a cada una […].* ***15.*** *Esta sala de la corte, al examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar que para los jueces a-quo, imponer la pena al encartado José Manuel Hernández, consideraron lo siguiente: "Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7…". (ver página 19 de la sentencia recurrida), por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado José Manuel Hernández, es conforme al grado de participación del acusado en la realización de la infracción, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado, señalando además el tribunal a-quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, el grado de participación […].* ***16.*** *En esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que la juez a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada […].*

**IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En su único medio de casación, el recurrente alega esencialmente, que la Corte *a qua* con relación al argumento de que el tribunal al momento de notificar la sentencia no se observa que lo hicieran en el tiempo hábil que establece la norma, lo único que hacen es copiar y pegar los motivos establecidos sin darle una respuesta motivada para establecer el por qué rechaza el medio; alega que, la corte no estableció qué elementos de pruebas permiten verificar que concurre un robo agravado*, máxime* cuando los aportados no dan al traste con el supuesto robo; que las demás pruebas aportadas no corroboraban la versión de la testigo víctima, sino que más bien evidenciaron contradicciones. Además, que es merecedor de que le sea suspendida la pena, pues con relación a la sustracción o al mismo peligro de fuga de este imputado, no se evidencia que el mismo se pudiera sustraer de la justicia. Señala que la corte no fundamentó su sentencia amparada en las exigencias que se consagran en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. En cuanto al primer aspecto planteado, el cual se refiere a que la Corte *a qua* no dio una respuesta motivada para rechazar el argumento referente a que el tribunal no notificó la sentencia en tiempo hábil como establece la norma, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[86]; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[87]

4.3. En ese sentido, esta segunda sala ha podido advertir que el aspecto objeto de análisis no se corresponde con la sentencia impugnada, ya que se aprecia claramente que la Corte *a qua* respondió adecuadamente el medio de apelación que le fue propuesto por el ahora recurrente en casación, para lo cual estableció, entre otras cosas que *los jueces de primer grado cumplieron con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo de los quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, cuya facultad le es otorgada a los jueces por nuestra normativa procesal penal cuando se vean impedidos de entregarla de manera integral el mismo día, como ocurrió en la especie;* que en tal sentido, consideró la alzada que, *el hecho de que el procesado no haya sido trasladado para la lectura íntegra de la sentencia, no implica inobservancia de principios y derechos tutelados por nuestra Constitución y leyes, pues, desde que estuvo lista de manera íntegra para su entrega le fue notificada al imputado y a su defensa técnica, lo que permitió ejercer de manera efectiva el*

86 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

87 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

*derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, cumpliendo así con el principio de plazo razonable*[88].

4.4. De lo precedentemente transcripción, y contrario a lo argüido por el recurrente José Manuel Hernández, se evidencia que la Corte *a qua* de forma adecuada y suficiente señaló los motivos que la llevaron a descartar el aspecto propuesto, enfatizando que los derechos del imputado les fueron garantizados por el tribunal *a quo*, ya que la sentencia le fue notificada cuando estuvo lista de manera íntegra para su entrega a las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, por tanto no se causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial del derecho de defensa o derecho a recurrir; por lo que, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.5. En torno al argumento de que la corte no estableció qué elementos de pruebas permiten verificar que concurre un robo agravado, y que las demás pruebas aportadas no corroboraban la versión de la testigo víctima, es conveniente precisar que la jurisprudencia de esta segunda sala ha establecido de forma reiterada, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado,[89] como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó —y así hizo constar en su acto jurisdiccional— que fue retenida la responsabilidad penal del imputado fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso, en especial los testimonios de Carlos Díaz Fariluz, testigo presencial, el cual señaló de forma precisa al imputado como una de las tres personas que cometieron los hechos, y Yocasta Mercedes Tamarez Fernández, testigo víctima, los cuales sí fueron debidamente corroborados por otros elementos de prueba, además de que coincidió con el tribunal de instancia, en que al momento de valorar dichos medios, ese órgano jurisdiccional lo hizo cumpliendo con las reglas procesales de rigor.

88 Fundamento 5 de la decisión impugnada (sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2023).

89 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ

4.6. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, por lo que al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional hizo una correcta aplicación de la ley, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía, todo lo cual comparte esta Corte Suprema.

4.7. De modo, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal a José Manuel Hernández en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.8. Que esta corte de casación ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[90]

4.9. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[91]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

90 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ

91 Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ

4.10. En atención a lo expuesto, considera esta sala que en el presente caso las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia al testimonio de la víctima, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua* denotan el cumplimiento de las normas que integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333), ya que le otorgó credibilidad a los testigos luego de apreciar que estos declararon de forma coherente, lógica y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, además de constatar que dichos testimonios se mantuvo en el tiempo, que no apreció supuestos de incredulidad subjetiva; todo lo cual es suficiente, sobre la base del principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto, y el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales y doctrinales relativos a la correcta valoración de las pruebas; en consecuencia, procede el desestimar el alegato examinado.

4.11. Denuncia el imputado hoy recurrente que es merecedor de que le sea suspendida la pena, pues con relación a la sustracción o al mismo peligro de fuga, no se evidencia que el mismo se pudiera sustraer de la justicia; sin embargo, es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*[92]

4.12. Al hilo de lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente,

92 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; y de acuerdo a los hechos cometidos por el imputado hoy recurrente, estos fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yocasta Mercedes Tamarez Fernández, siendo la pena impuesta mínima dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena debe ser desestimada.

4.14. Por último, señala el recurrente que *la corte no fundamentó su sentencia amparada en las exigencias que se consagran en el artículo 24 del Código Procesal Penal;* pero conforme lo comprobado por esta sala, la decisión examinada cumple palmariamente con los patrones motivacionales; evidenciándose además que, la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por tales razones, procede desestimar el planteamiento objeto de examen.

4.15. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente José Manuel Hernández, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Manuel Hernández del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Hernández, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1515**

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Extradición. |
| **Requerida:** | Evelyn del Carmen Jiménez Carela. |
| **Abogados:** | Dr. Félix Humberto Portes Núñez y Lic. Francisco Javier Suero. |
| **País requirente:** | Francia. |
| **Abogada:** | Licda. Josefina González de León. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición formulada por las autoridades judiciales del Gobierno de la República Francesa, a través de la Procuraduría General de la República, en contra de Evelyn del Carmen Jiménez Carela, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle La Mandarina, núm. 15, sector La Arboleda, provincia La Vega, teléfono: 809-573-6338, actualmente se encuentra bajo prisión domiciliaria.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para exposición de las conclusiones de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Francesa.

Oído al Dr. Félix Humberto Portes Núñez, juntamente con el Lcdo. Francisco Javier Suero, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá, Estrella Plaza, módulo 401, provincia Santiago, teléfono 809-587-4489, correo: felixportes@yahoo.com, asistiendo en sus medios de defensa técnica a Evelyn del Carmen Jiménez Carela, requerida en extradición.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00878 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó el arresto de la ciudadana Evelyn del Carmen Jiménez Carela.

Vista la instancia recibida en la secretaría de esta segunda sala en fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó el arresto de la requerida Evelyn del Carmen Jiménez Carela, y a la vez apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra la requerida en extradición por la República Francesa.

Vista la Nota Diplomática núm. 2023-0255233 de fecha 9 de junio de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país.

Visto el expediente presentado por la República Francesa, tanto en el idioma francés como en el idioma español, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Solicitud de extradición de Evelyn del Carmen Jiménez Carela, suscrita en fecha 9 de junio de 2023, por Pierre Arnaudin, Fiscal Adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París.

b) Solicitud de detención provisional con fines de extradición de la nacional dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, suscrita en fecha 1 de junio de 2023, por Pierre Arnaudin, Fiscal Adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París.

c) Orden de detención, emitida en fecha 30 de mayo de 2023, por Valérie Culioli, Jueza vicepresidenta encargada de la Instrucción de la Jurisdicción Interregional de Junalco, París, República Francesa, contra Evelyn del Carmen Jiménez Carela.

d) Copia de las leyes correspondientes.

e) Fotografía de la requerida.

Visto el auto de fijación de audiencia núm. 001-022-2023-SAUT-00037, de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fijó la vista de medida de coerción en contra de Evelyn del Carmen Jiménez Carela para el 28 de junio de 2023.

Visto el oficio depositado por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto y director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en fecha 14 de agosto de 2023, con motivo de la remisión de documentos para ser integrados en el expediente relativo a la solicitud de extradición, en el cual consta como anexo la nota diplomática núm. 2023-0342726, de fecha 7 de agosto de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país, a la cual se adjuntan tanto en francés como en español, los siguientes documentos: a) información adicional de la implicada Evelyn del Carmen Jiménez Carela y de José Antonio Tapia Martínez en los hechos que les imputan, y b) cuadro en el cual se detalla una serie de transferencias de dinero relacionadas con los servicios de prostitución gestionados por los requeridos.

Visto el oficio de fecha 14 de septiembre de 2023, depositado por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto y director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en el que hace

constar la remisión de documentos para ser integrados en el expediente sobre la solicitud de extradición, en el cual constan como anexos los siguientes documentos: 1) Nota verbal núm. 2023-0389756, con fecha 12 de septiembre de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país; 2) Documentos que identifican con el número de identidad español NIE: X6228488-L, a la requerida Evelyn del Carmen Jiménez Carela; y 3) Copia del pasaporte dominicano correspondiente a Evelyn del Carmen Jiménez Carela.

Vista la Constitución de la República Dominicana, el convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000 y el Código Procesal Penal dominicano.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

**I. Antecedentes.**

1. Mediante la instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2023, esta sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República para conocer de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Francesa contra la ciudadana dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión contra la requerida en extradición, de acuerdo con los artículos 15 y 21 del convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto; sustentando su solicitud en los siguientes documentos: a) Solicitud de extradición de Evelyn del Carmen Jiménez Carela, suscrita en fecha 9 de junio de 2023 por Pierre Arnaudin, Fiscal Adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París. b) Solicitud de detención provisional con fines de extradición de la nacional dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, suscrita en fecha 1 de junio de 2023, por Pierre Arnaudin, Fiscal Adjunto de la República Francesa para

el Tribunal Judicial de París. c) Orden de detención, emitida en fecha 30 de mayo de 2023, por Valérie Culioli, Juez vicepresidenta encargada de la Instrucción de la Jurisdicción Interregional de Junalco, París, República Francesa, contra Evelyn del Carmen Jiménez Carela. d) Copia de las leyes correspondientes. e) Fotografía de la requerida; a los fines de ser procesada en la República Francesa por los siguientes cargos:

*Proxenetismo agravado en banda organizada. Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132-71, 131-26-2, 225-5, 225-7, 225-8, 225- 20, 2295-21, 225-24, 225-25 del Código Penal (NATINF 12341). Trata de seres humanos agravada en banda organizada. Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132- 71, 131-26-2, 225-4- 1, 225-4-3, 225-20, 225-21, 225-24, 225-25 del Código Penal (NATINF 23782). Asociación de malhechores con miras a cometer delitos (especialmente los delitos de proxenetismo agravado en banda organizada y de trata de seres humanos en banda organizada). Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 450-1, 450-3 y 450-5 del Código Penal (NATINF 7168). Blanqueo en banda organizada de delitos (en particular, los delitos de proxenetismo agravado en banda organizada y de trata de seres humanos en banda organizada). Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132-71, 131-26-2, 225-5, 225-7, 225-8, 225-4-1, 225-4-2, 225-4-3, 324-1, 324-2, 324-3, 324-4, 324-7, 324-8 del Código Penal (NATINF 33171).*

2. El 14 de junio de 2023, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00878, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en contra de la requerida en extradición Evelyn del Carmen Jiménez Carela, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

***Primero:*** *Ordena el arresto de Evelyn del Carmen Jiménez Carela y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su apresamiento, a los fines exclusivos de que se determine, si procede, cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra.* ***Segundo:*** *Ordena que la nacional dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela sea informada de sus derechos conforme a las garantías constitucionales.* ***Tercero:*** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal penal dominicana.* ***Cuarto:*** *Ordena la comunicación de la presente resolución a la*

*magistrada procuradora general de la República Dominicana para los fines correspondientes.*

3. El 27 de junio de 2023, el procurador general adjunto, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación de la procuradora general de la República, Lcda. Miriam Germán Brito, notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el arresto de la ciudadana dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra la misma, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de la República Francesa, fijándose audiencia pública para el 28 del mismo mes y año, la cual fue suspendida a los fines de que la requerida sea asistida por un letrado; fijándose audiencia para el día 5 de julio de 2023, vista que fue reenviada a los fines de que su defensa técnica presentara presupuestos, fijándose la vista de medida de coerción para el día 6 de julio del año en curso a la 1:00 hora de la tarde, donde tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, fallando el tribunal en la forma que se consigna a continuación:

***Primero**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Evelyn del Carmen Jiménez Carela; en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en arresto domiciliario a ser cumplido en el domicilio ubicado en la calle Mandarina, núm. 015, sector Don Bosco III, casa de dos niveles pintada de blanco con crema, provincia La Vega, dejando a cargo del Ministerio Público la ejecución y supervisión, así como el control efectivo de la medida de coerción que por esta decisión se impone. **Segundo:** Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el martes, 8 de agosto de 2023, a las 12:30 horas de la tarde. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **Cuarto:** Declara el presente proceso exento de costas. **Quinto:** Ordena el traslado y presentación de la solicitada en extradición a la sala de audiencias para la fecha antes indicada*.

4. Posteriormente, luego de haberse suspendido en varias ocasiones las audiencias fijadas por la sala para conocer el fondo de la solicitud de

extradición, en fecha 19 de septiembre de 2023, fue formulada por el Dr. Félix Humberto Portes Núñez y el Lcdo. Francisco Javier Suero, defensa técnica de Evelyn del Carmen Jiménez Carela, requerida en extradición por las autoridades penales del Gobierno de la República Francesa, una recusación contra los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para conocer la audiencia del fondo de la solicitud de extradición, por lo cual, esta jurisdicción dictó la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01437, en fecha 21 de septiembre de 2023, en la que decidió lo siguiente:

***Primero**: Rechaza la recusación incoada por Evelyn del Carmen Jiménez Carela, requerida en extradición por las autoridades penales del Gobierno de la República Francesa, por intermedio de su defensa técnica, el Dr. Félix Humberto Portes Núñez y el Lcdo. Francisco Javier Suero, contra los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para conocer el fondo de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Francesa, a través de la Procuraduría General de la República en su contra. Segundo: Dispone que la presente resolución sea notificada a las partes, a los jueces recusados, y asentada en el proceso principal.*

5. En ocasión del rechazo de la recusación formulada por la defensa de la requerida en extradición, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió el auto de fijación de audiencia núm. 001-022-2023-SAUT-00064, de fecha 12 de octubre de 2023, fijando la audiencia del conocimiento del fondo de la solicitud de extradición para el 24 de octubre de 2023.

6. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día 24 de octubre de 2023, siendo esta audiencia suspendida a los fines de que la requerida en extradición sea sometida a una evaluación médica a través del Colegio Médico de la República Dominicana, sobre el resultado de la cirugía a la que fue sometida, con la asistencia de la Sociedad de Cirugía Plástica de la República Dominicana, cuestión que queda a cargo del Ministerio Público y la defensa coordinar a través del Colegio Médico y la Sociedad de Cirugía Plástica, el cumplimiento de esta decisión, por lo que se fijó una próxima audiencia para el 29

de noviembre de 2023, la cual fue suspendida a los fines de que esté presente la requerida en extradición; además, para que se completen los estudios médicos que esta corte ordenó, quedando fijada para el 13 de diciembre de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo de la solicitud de extradición.

**En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.**

7. Las partes concluyeron al fondo en la forma siguiente:

a) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la sala lo siguiente: "Resulta que las autoridades penales de la República Francesa le solicitan a la República Dominicana, mediante la nota diplomática núm. 2023-0255233, de fecha 9 de junio de 2023, la entrega de la nacional dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, con la finalidad de procesarle penalmente por proxenetismo y trata de seres humanos agravados, asociación de malhechores, en vista a la perpetración de crímenes, en particular los crímenes de proxenetismo y trata de personas agravados, así como blanqueos de capitales. Estos hechos punibles están tipificados y sancionados en el Código Penal Francés, en los artículos 113, 131, 132, 225, 324 y 450. Conforme se consigna en el relato fáctico, una investigación llevada a cabo por las autoridades penales de la República Francesa determinó la existencia de una red de trata de seres humanos en banda organizada, dirigida por un grupo de individuos originario de la República Dominicana, con base en España, en nuestro país e Italia, y con intensa actividad en toda Francia, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 17 de mayo de 2023. La investigación se inició con la búsqueda llevada a cabo en páginas web, específicamente las páginas *Sports*, *Chicas de Compañía y Prostitución* www.sexemodel.com, mediante las cuales se publicaron cinco anuncios de chicas de origen latino en el municipio de Palavas les Flots que ofrecían servicios sexuales remunerados en la estación balnearia, con un número de teléfono de contacto de raíz similar y ponen ahí tres teléfonos que tiene la misma modalidad, empezando con el 064466 y la secuencia sucesiva. A través de esa investigación relacionada con varios anuncios y números de teléfonos móviles, las autoridades del país requirente, indican a modo de ejemplo, que la misma chica que aparecía en un anuncio ofrecía sus servicios al mismo tiempo en

tres ciudades distintas en Francia, señala específicamente esas ciudades y estaban separadas por varios kilómetros una de otra. La requisa realizada a la empresa www.sexemodel.com, en relación con los anuncios de las víctimas de explotación sexual antes mencionados, revelaron puntos claves que confirman la presencia de una red organizada. 1) La existencia de varias decenas de otros anuncios vinculados a los anuncios iniciales, con la misma contraseña, que permitía registrarlos en la página web, supra indicada. Noventa y tres anuncios vinculados, invariablemente por la contraseña de registro de los primeros cinco anuncios iniciales y doscientos setenta y dos anuncios vinculados al sexto por una segunda contraseña. La recurrencia de identidades similares habiendo sido pagada la publicación de estos anuncios en Internet por las personas siguientes: Evelyn del Carmen Jiménez Carela, José Antonio Tapia Martínez, Yerquicia Solángel Valenzuela Almonte, Juan Francisco Monegro Peralta y Ana Ibis Urbáez Valenzuela. Todos los anuncios vinculados con las contraseñas, estableciendo de manera específica para el caso que nos ocupa, la contraseña "eve1988", que es la contraseña que utilizaba la requerida en extradición y se gestionaba a través de direcciones IP situadas en España. Estas dos contraseñas correspondían también a los años de nacimiento de las personas solicitadas en extradición, en el caso de la señora Evelyn, nacida en el 1988, por eso la contraseña es "eve1988". Con motivo de las actuaciones procesales realizadas en el marco de la solicitud de asistencia penal internacional formulada por el país requirente, se confirmó la implicación de la señora Evelyn del Carmen Jiménez Carela, debido a que la dirección IP utilizada para determinados anuncios vinculados a estas contraseñas corresponden a su dirección actual en La Vega, República Dominicana. El servicio se ofrecía mediante la creación de una cuenta en la modalidad *on-off*, generada con un apellido, un nombre y una dirección de correo electrónico. A partir de esta cuenta es posible obtener tantos números de teléfonos virtuales de forma anónima y cambiarlos al instante. Las entrevistas telefónicas de los anuncios son números virtuales generados a través de esta aplicación. Las investigaciones sobre financiamientos de las cuentas *on-off* permiten obtener el número nativo, número originario, vinculado a la tarjeta *sim* utilizada por el usuario de la cuenta *on-off*. Se ha comprobado que, en marzo de 2023, estaban vinculadas a la red unas cuarentas cuentas *on-off*,

gestionando cada una entre 4 y 10 líneas telefónicas virtuales, correspondiendo cada línea virtual a una centralita y por tanto a un anuncio ofrecido a través de la página web www.sexemodel.com. Inicialmente se vincularon dos cuentas *on-off* a los sospechosos Eevelyn del Carmen Jiménez Carela y Juan Francisco Monegro Peralta, ambas están vinculadas a la contraseña de la solicitada en extradición "eve1988"; también se identificó otra cuenta que se denomina tu.reyna.mía@gmail.com vinculada también a la contraseña de la solicitada en extradición y de su esposo José Tapia Martínez. La investigación financiera también determinó el movimiento, el flujo del dinero que generaba la actividad y se establece claramente en la solicitud de extradición las ciudades en las que se recibían esos valores, incluyendo nuestro país, España y en otras naciones de Europa. Las indagatorias permitieron confirmar que la prostitución y la explotación sexual tenían lugar en toda Francia, lo que demuestra la movilidad de la red. La actualización de las investigaciones para todas las contraseñas de la red reveló que, el 17 de mayo de 2023, la red ofrecía simultáneamente más de 400 anuncios en toda Francia, estableciéndose que ofrecía entre 200 y más de 400 anuncios simultáneamente en todo el territorio francés. Se estima el número de víctimas por anuncio, puede descifrarse entre 2 y 3 anuncios por víctimas, elevándose el número de víctimas de explotación sexual entre 60 y 130 simultáneamente en Francia. Las interceptaciones telefónicas a las cuentas pusieron de manifiesto un alto nivel de actividad por parte de la red, en particular el seguimiento diario de los anuncios y la autorización de centralita para contestar las llamadas de los clientes. La amplitud de la actividad en el territorio francés también queda confirmada por el análisis de los movimientos de fondos transferidos a favor de los sospechosos a través de la empresa Western Unión. Las investigaciones confirmaron la participación de la solicitada en extradición y se coordinó, se estableció su vinculación a través de esas llamadas telefónicas con los señores Juan Francisco Monegro Peralta y Florángel Miguelina Suero Liranzo, que operaban de manera concertada, cuando se encontraban en el territorio francés, desplazándose a numerosas regiones de dicha nación. También, las autoridades producto de esas investigaciones pudieron identificar cuando la solicitada en extradición estaba en territorio francés, que en varias ocasiones la trasladaron a acompañar a las víctimas y poderlas ubicar en los lugares donde se

llevaban a cabo la actividad, que ofrecían a través de los anuncios en la página web ya mencionada. El Estado requirente demostrará responsabilidad penal de la solicitada en extradición a través de pruebas, entre ellas, pruebas documentales e interceptaciones telefónicas. La solicitud de extradición cumpliendo con el tratado vinculante, está sustentada en la orden de detención emitida por la jueza apoderada del caso, la Juez de la Instrucción, en fecha 30 de mayo de 2023; la solicitud de detención provisional suscrita por el fiscal adjunto de la República Francesa, por el Tribunal Judicial de París, en fecha 1 de julio de 2023; la solicitud de extradición de fecha 9 de julio de 2023; fotografía de la requerida; y las leyes aplicables al caso. Como puede observarse el Estado requirente ha cumplido con todo lo que preceptúa el tratado vinculante y se ha cumplido con los presupuestos que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, para aprobar lo que son las extradiciones pasivas, que se tramitan en nuestro país; por tanto, nos permitimos concluir de la manera siguiente: **Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia la República Francesa a la nacional dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambas naciones. **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición hacia la República Francesa de la señora Evelyn del Carmen Jiménez Carela. **Tercero:** Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que en virtud de las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2, 128 numeral 3, letra b, de la Constitución, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarlos".

b) Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Francesa, manifestar lo siguiente: "La señora Evelyn del Carmen Jiménez Carela es requerida por las autoridades judiciales de la República Francesa para someterla a un proceso penal ante el Tribunal de Jurisdicción Interregional Especializado de París, donde se le imputa, proxenetismo agravado, trata de seres humanos, blanqueo de capitales y participación en una asociación de malhechores, con vistas a la preparación de un delito, todo cometido en banda organizada. Al igual que su marido,

la señora Evelyn del Carmen Jiménez Carela, estuvo a cargo de pagar anuncios y de actualizar las publicaciones que realizaban en una página web, promocionando los servicios sexuales de las víctimas, de lo cual se beneficiaba económicamente. Se determinó que Evelyn del Carmen Jiménez Carela, utilizaba la contraseña "eve1988" para gestionar los anuncios de la página web, donde hacían las publicaciones de las víctimas, pudiéndose comprobar que, entre el 4 de agosto de 2021 y el 4 de julio de 2022, se publicaron 100 anuncios en Internet, con la contraseña correspondiente a la señora Jiménez Carela. Los investigadores confirmaron que nueve direcciones IP, corresponden al teléfono núm. 809-691-9139, utilizado por la señora Evelyn del Carmen Jiménez Carela, con domicilio en la calle Las Mandarinas núm. 15, sector La Arboleda, La Vega, República Dominicana. Dos de las víctimas declararon que trabajaban por cuenta de telefonistas en el extranjero, los cuales las ponían en contacto con los clientes y publicaban anuncios en Internet a cambio de una comisión de 20 euros por cliente. Dijeron que Evelyn del Carmen Jiménez Carela era su telefonista, a la que habían conocido a través de otra persona. También dijeron que Evelyn las contactaba desde su casa en la República Dominicana. Que el dinero producto de la prostitución era recibido por una hermana de Evelyn, en Figueres, España. Una de las víctimas declaró haber entregado la suma de 1000 mil euros a Evelyn; reveló mensajes intercambiados con Evelyn del Carmen Jiménez Carela, utilizando el número de teléfono español 34615505556, registrado como "Evelyn Personal 2", cuyos mensajes tenían referencias a anuncios de prostitución, así como la contraseña "eve1988". Uno de los coimputados, Jean Marc Mey, declaró que había estado en contacto telefónico con una mujer llamada Evelyn, a la que alquilaba su piso para ejercer prostitución a sabiendas de que ella llevaba a otras prostitutas. La República Dominicana y la República Francesa están vinculadas por el Convenio Bilateral sobre Extradición, vigente desde el 1 de mayo de 2002 y por la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, adoptada en la Asamblea General, celebrada el 15 de diciembre del año 2000 en Palermo, Italia. La extradición cumple con todos los presupuestos exigidos por el Tratado Bilateral, como bien se puede comprobar en el expediente, con el cotejo de los documentos. No se cuestiona la identidad de la señora, tratándose de Evelyn del

Carmen Jiménez Carela, nacida el 2 de octubre de 1988, en Salcedo, República Dominicana, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2205550-0 y del carnet de identidad español núm. X6228488-L. Concurren los principios de la doble incriminación y mínimo punitivo, conforme el artículo 2, numeral 1 del Tratado Bilateral, vigente entre la República Dominicana y la República Francesa, dado que, todas las imputaciones a cargo de la señora Evelyn del Carmen Jiménez Carela, ante la justicia francesa, también son sancionadas en la República Dominicana con penas privativas de libertad que superan los dos años. La acción penal carece de prescripción debido a que los artículos 7 y 8 del Código de Procedimiento Penal Francés prevén, respectivamente, que: "la acción pública de los crímenes prescribe a los 20 años a contar del día en que la infracción fue cometida"; y "la acción pública de los delitos prescribe a los 6 años a contar del día en que la infracción fue cometida". El artículo 45 del Código Procesal Penal dominicano, prevé que, "la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres años". El numeral 1 del artículo 46 de nuestra Constitución propicia la extradición, en caso de que sea pronunciada por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia, lo cual aplica para este caso. Por todo lo antes dicho, procedemos a solicitar lo siguiente: **Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia la República Francesa de la señora Evelyn del Carmen Jiménez Carela, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países. **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud y a tal efecto, conceder la extradición de la señora Evelyn del Carmen Jiménez Carela a la República Francesa, para que sea juzgada ante el Tribunal de Jurisdicción Interregional Especializado de París, por todos y cada uno de los cargos que se le imputan. **Tercero:** Ordenar el cambio de la medida de coerción a la que está sometida la señora Evelyn del Carmen Jiménez Carela, que le sea variada de prisión domiciliaria a prisión preventiva, con la finalidad de garantizar su entrega al Estado requirente. **Cuarto:** Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República, para que este proceda a emitir el decreto de

entrega, conforme lo establecido en los artículos 26, numerales 1 y 2; 128, numeral 3, letra b) de la Constitución dominicana; y se brindará la asistencia solicitada por la República Francesa. Bajo reservas".

c) Dr. Félix Humberto Portes Núñez, asistiendo en sus medios de defensa técnica a la requerida en extradición, Evelyn del Carmen Jiménez Carela, manifestar lo siguiente: "Vamos a tocar varios puntos, haciendo reparos. Lo primero es que el Tratado de Extradición de acuerdo como lo ha planteado el Ministerio Público y la representante de Francia, al parecer es un tratado perfecto, sin embargo, este tratado, cuando se trata de nosotros como país, hacer solicitudes de extradición, ellos constantemente niegan la extradición, pasó con el caso de Pascal Jean Fauret, el caso Bruno Odos, el caso Cocaine Air, también ha pasado con Amaral Duclona, el 28 de octubre del año 2015, es decir, que Francia sí puede solicitarnos a nuestros ciudadanos, pero nosotros no podemos solicitar nada de Francia, entonces así no se puede. Comenzamos explicando que vamos a hacer reparos a la solicitud de extradición, primero vamos a hacer una solicitud de inadmisibilidad con relación a algunos documentos que ha depositado la procuraduría en este caso, y luego vamos a explicar específicamente cuatro motivos por los cuales esta solicitud de extradición debe ser rechazada. Primeramente, es importante resaltar que después de haber sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2023, y después que esta honorable sala emitiera una orden de arresto con relación a nuestra representada, dos meses después, el 18 de julio de 2023 y el 14 de agosto de 2023, el Ministerio Público hizo adendas a la solicitud de extradición y nosotros queremos que estas adendas sean declaradas inadmisibles. Específicamente tenemos una adenda del 18 de julio de 2023, mediante el oficio que termina en 2882, contentivo de una nota diplomática adicional, de fecha 7 de julio de 2023; la primera nota diplomática que originó el arresto tiene una diferente fecha, también presentaron huellas y fotografías y luego depositaron el 14 de agosto de 2023, pruebas adicionales. En ese sentido, nosotros entendemos que aquí se estaría violando al admitir estas pruebas, el derecho de defensa, la inmutabilidad de proceso, la seguridad jurídica, y el principio de preclusión. No vamos a entrar en detalle en lo que es el principio de preclusión, pues ustedes más que yo lo conocen, tampoco, vamos a entrar en detalle con relación al principio de inmutabilidad del proceso,

porque ya está claro con la sentencia del Tribunal Constitucional, específicamente la 0075-2017, de fecha 7 de febrero de 2017, que el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, es decir, la sentencia que acoge o no la extradición. También, este principio está contenido en otra sentencia del TC, la 0453-2017, que es el mismo tema de que, "cuando se agregue un nuevo elemento al objeto de que apoderó la Suprema Corte de Justicia, eso violaría el principio de inmutabilidad del proceso"; esto tiene que ver con la base legal que ya hemos mencionado. Vamos ahora a adentrarnos, ¿cuáles son las razones que debe esta honorable sala tomar en cuenta para rechazar el pedido en extradición?, son específicamente cuatro: Primero: Hay una duda razonable de la identidad de la requerida en extradición, le voy a desarrollar las razones por la cual esa duda razonable existe en este caso en específico; también vamos a hacer alusión respecto a varias jurisprudencias, es decir, precedentes de esta misma sala, donde se ha negado la extradición cuando hay una duda razonable de la identidad de la requerida en extradición. Segundo: Hay una carencia de formalidad de documentos, hay una ausencia de orden de arresto en original o copia auténtica, nosotros vinimos donde la secretaria en otras pasadas audiencias y nos percatamos que este documento no está ni firmado. También, dudas de la real identidad de la solicitada, hay inexactitudes en nombres y fecha de nacimiento de la solicitada, incluso, hay documentación que ha presentado la procuraduría donde establece un número de pasaporte y ese no es el número de pasaporte y vamos a mostrar todo esto de manera precisa; también, existen razones humanitarias por los cuales esta honorable sala pudiera negar la extradición y nosotros vamos a explicar de manera detallada en qué consiste esta razón humanitaria. Comenzamos con la duda razonable de la identidad de la requerida en extradición. Observen lo que establece el artículo 11.4, el convenio que ellos tanto han mencionado, que ellos tanto dijeron que se está cumpliendo al pie de la letra, el numeral 4 dice, "que la información que permita establecer la identidad de la persona reclamada en extradición". Cuando revisen el expediente que dice íntegro, ahí en la página 15, se darán cuenta del documento que yo estoy haciendo alusión, entonces, ellos ahí debieron decir la identidad de nuestra representada. En la página 15 "identidad de la persona", dice solicitud de extradición de Evelyn del Carmen Jiménez

Carela, fiscal de la República, tribunal de Apelación de París, ese documento dice que el número de pasaporte de ella es 4022005450-0, dice ese documento que le ha dado el país requirente y la Procuraduría General de la República, a esta sala, que ese es el número de pasaporte; sin embargo, la primera parte que yo recorté que dice número de pasaporte 4022005450-0, miren el número de pasaporte de ella real, el pasaporte de ella es RD4556219, entonces, ya ahí hay una duda razonable, porque ellos están solicitando en extradición a una persona con un número de pasaporte que obviamente, ese no es el número de pasaporte de nuestra representada. El número de pasaporte como dice el documento de las autoridades francesas y el número de pasaporte real, que es una foto del pasaporte de nuestra representada, es totalmente diferente. En la página 49 de la solicitud de extradición de ese expediente que dice íntegro, la fecha de nacimiento de ella no está, no se corresponde con la fecha de nacimiento de ella real. El nombre de la madre de la solicitada en extradición no es esa persona que ellos dicen que es la madre de ella, no es, y nosotros depositamos aquí, con un índice de documentos, el acta de nacimiento de ella original para que ustedes vean como se llama la madre de ella. A parte del aspecto que ya mencioné, ellos tienen un número de pasaporte totalmente diferente al de ella, tienen estos tres factores que recaen en una duda razonable en la identidad de la persona solicitada en extradición. La página 49 del expediente íntegro dice, 19888, los jueces tal vez dirían que es un error material, no, no es un error material, porque la vida de ella está dependiendo de esta situación y ellos conocen bien lo que establece el Código Procesal Penal, para subsanar cualquier error material y no lo subsanaron en el tiempo que dice la ley, que cuando ellos depositaron la solicitud de extradición depositaron la nota diplomática, depositaron la solicitud de orden de arresto, esto ellos debieron haberlo corregido; los jueces tal vez dirán que esto es una solicitud de extradición, pero esto es material, la madre de ella, Yolanda Valentina Carela, no podemos tener varias situaciones que arrojan la duda de la identidad de nuestra representada y que entonces esto no se tome en cuenta. Yolanda Valentina Carela, si usted se da cuenta, en el acta de nacimiento la madre de ella real se llama Miriam Valentina Carela, Miriam Valentina/Yolanda Valentina. En este sentido, esta misma sala ha decidido por ejemplo en la sentencia 11, de fecha 22 de abril de 2005, Boletín

Judicial 1133, página 242, que cuando hay una situación de duda, con relación a la identidad de la persona solicitada en extradición, procede desestimar la solicitud de extradición. Con relación a la identidad, obviamente, ya establecimos lo que establece el convenio que es un requisito *si ne qua non* para que se pueda otorgar la solicitud de la extradición. Lo dice esta misma sala, mediante la sentencia 30, de fecha 22 de diciembre de 2008, Boletín 1177, página 685, *in midi.* En esta parte, esto ha sido una jurisprudencia constante, un precedente de que cuando hay un problema, se rechaza la solicitud de extradición, y aquí yo le he presentado tres problemas, no solamente uno. También tenemos la sentencia núm. 11, del 8 de abril de 2005, Boletín 1133, página 242, este se da el caso de nosotros, tiene problema con la fecha de nacimiento del solicitado en extradición y hay inexactitudes. También tenemos otra referencia con relación a que se rechazó la solicitud de extradición porque había un problema con la fecha de nacimiento. La sentencia núm. 1, del 4 de febrero del año 2009, Boletín 1179, página 649, que versa sobre el mismo tema. Entonces, como podrán ver la sentencia 11 del 8 de abril del año 2005, establece que cuando hay una diferencia de la fecha de nacimiento ofrecida por el país requirente y la aportada por la defensa, esto es también tomado en cuenta para negar la extradición. Aquí hay un problema serio también, con relación a que hay una ausencia de la orden de arresto en original o copia auténtica. El convenio dice en el numeral 2, del artículo 11, dice original o copia auténtica de la sentencia ejecutoria, no está eso en el expediente, yo revisé con la secretaria, eso no existe. No solamente no hay una orden original o copia auténtica, sino que en las páginas 45-46 del expediente íntegro, ustedes van a ver lo que ellos aportaron. Esto fue lo que ellos aportaron, si se dan cuenta, la firma es el factor, y si se dan cuenta la francesa es la orden de arresto, luego está en español traducida, pero esta es la original de la orden de arresto que ellos dicen que es la original, no tiene sello, ni tiene la firma de quien debe firmar, no tiene, y ustedes dirán, pero la que está traducida se dice que está firmada por fulano de tal, pero es la original que estoy presentando, y la original ni tiene la firma de la persona que debe firmar para dictar una orden de arresto, y tampoco tiene el sello y peor aún no está apostillada y según el Convenio de La Haya ese documento internacional de Francia debe estar apostillado para tener validez aquí, en República Dominicana, le

falta la firma, sello y no está apostillado; entonces, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 numeral 2 del Convenio de Francia, que ellos están tratando de hacer valer, se requiere esa autenticidad, esa legalidad y no solamente eso, como estamos nosotros signatarios del Convenio de La Haya, este documento que es primordial en una solicitud de extradición debió ser debidamente apostillado y no está apostillado, esto está en la página 45 y 46 del expediente íntegro. En síntesis, no está firmada por el juez, ni por el secretario; ni está firmada por los jueces que emitieron la orden de arresto, ni por el secretario, porque muchas de las sentencias suyas uno viene a buscarla certificadas, el secretario firma dando fe que la original está firmada por ustedes, ni está firmada por los jueces que emitieron la orden de arresto, ni por el secretario, no es original, no es auténtica y no está apostillada. Entonces, hay una carencia de formalidad de documentos en la solicitud de extradición de nuestra representada, específicamente, esta misma sala ha dicho en la sentencia núm. 7 del 10 de agosto de 2011, Boletín 1209, página 564, *in midi*, que, cuando hay esta situación entonces se puede rechazar la extradición. La Convención de La Haya que la mencioné recientemente, antes teníamos el Código Bustamante, lo que establece el Código Civil con relación a la legalización que tenían que pasar por un proceso con cancillería, ya con la Convención de La Haya ellos debieron de apostillar, no hay nada apostillado con relación a la orden de arresto original en el expediente, que se está violentando también esta convención de la cual nosotros somos signatarios. Con relación a las razones humanitarias o de salud, también esta sala conoce la situación de nuestra representada, es una joven, madre de cuatro niños, menores de edad, fue sometida a una cirugía estética donde lamentablemente ella recibió biopolímeros y esta situación está afectando la salud de ella, se hizo una cirugía, los médicos recomiendan que debe hacerse otra porque no pudieron sacarle la totalidad, solamente lograron un 10% sacar, entonces, ¿qué es lo que dice el Tratado de Extradición? El Tratado de Extradición con relación a las razones humanitarias, establece el artículo 9, que la extradición puede ser reusada por consideraciones humanitarias, en caso de que la entrega de la persona requerida pueda tener consecuencias de suma gravedad en razón de su edad o estado de salud. El estado de salud de ella es una situación que ya esta honorable sala la conoce, hay sendos certificados

médicos de su situación, que necesita otra cirugía y obviamente tiene una condición que es una madre de cuatro niños, que si es dada en extradición esos niños pasarían aquí trabajo, porque no tendrían quién los cuide. El mismo tratado le da la potestad a esta honorable sala, que por razones humanitarias y razones de salud, hay situaciones humanitarias y situación de salud con relación a nuestra representada. Porque como bien ha establecido el Ministerio Público y la parte del país requirente, la pareja de ella también está siendo solicitada en extradición; ustedes se imaginan que ambas extradiciones sean autorizadas, los cuatro niños aquí menores de edad, ¿cuál sería la suerte de ellos?; entendemos, que aquí también, fuera de los aspectos que ya antes mencioné, solamente yo entiendo que por esta situación pudiera ser rechazada la solicitud de extradición, esta honorable sala acogiéndose al mismo convenio, acogiéndose a lo que establece el artículo 9 de dicho convenio y rechazar la extradición. Esta no sería la primera decisión de esta sala con relación a rechazar la solicitud de extradición por razones humanitarias, tenemos una sentencia núm. 1, del 2 de diciembre de 2009, Boletín 11189, página 363. También tenemos otra sentencia núm. 92, del 16 de diciembre del año 2005, Boletín 1141, donde fue negada la extradición por una situación de salud y fue negada por razones humanitarias; tenemos la sentencia núm. 78, del 16 de junio del año 2006, Boletín 1147, página 844, donde esta honorable sala también rechaza la extradición. En el caso de nuestra representada, un país extranjero, estas operaciones que ella necesita, la regularidad de la visita médica que ella necesita, incluso hay un certificado que establece que ella debe verse periódicamente, incluso hasta un año después de la cirugía, todo esto podría poner en riesgo la vida de nuestra representada, porque se trata de biopolímero y no hay ningún tipo de garantía de que si es extraditada pueda seguir su tratamiento fuera. Nuestra representada tiene cuatro niños menores de edad, una de 14 años, 10 años, 5 años y la pequeña de 10 meses, que fue esa razón por la cual tal vez, esta honorable sala en la solicitud de medida de coerción no le impuso prisión preventiva, porque ella está amamantando la niña, que es otra razón, que nosotros entendemos que debe ser considerada, porque está en lactancia, es una situación que esta honorable sala debe tomar en consideración. En síntesis, como le había dicho las razones humanitarias, compasivas y de salud, está contenida en el artículo 9

del Tratado de Extradición, también está contenido en nuestra Constitución, cuando recoge lo que es el derecho a la integridad física de la persona, el derecho a la salud, las disposiciones en este sentido, los Tratados y Convenciones, la Constitución y la jurisprudencia que antes yo he señalado con relación a que se rechace la extradición por razones humanitarias, compasivas y de salud. Ya ustedes conocen el texto sobre integridad personal que establece la Constitución, sobre derecho a la salud, en síntesis, tenemos aquí cuáles son las razones legales por las cuales debe negársele la extradición. Antes de concluir, queremos, que con apoyo a nuestro reparo que hemos realizado, que esta honorable sala revise los documentos que hemos presentado, entre ellos está el acta de nacimiento de ella, que puede corroborar lo que yo he expresado; en ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Francia por el país requirente de la nacional dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional. **Segundo:** Declarar inadmisible o en su defecto no valorar la adenda o depósito realizado por la Procuraduría General de la República el 18 de julio del año 2023 y el 14 de agosto del año 2023, por las razones expuestas. **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar la solicitud de extradición que ha realizado la República de Francia de la nacional dominicana, Evelyn del Carmen Jiménez Carela, por las razones expuestas; ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra. **Cuarto:** Que se ordene la devolución de todos los efectos personales, bienes, a Evelyn del Carmen Jiménez Carela y levantamiento de oposiciones. **Quinto:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea comunicada a la Procuradora General de la República y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento. Bajo las más amplias reservas de derecho".

d) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, al replicar los argumentos de la defensa de la requerida en extradición Evelyn del Carmen Jiménez Carela, manifestó lo siguiente: "Primero, el tema del cumplimiento de lo que prevé el Tratado Bilateral, si observamos el artículo 11, numeral 2, dice, "que deberá estar sustentada la solicitud de extradición por original o copia autentica de la sentencia ejecutoria que no es el caso,

orden de aprehensión o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia de la infracción por la cual la persona es reclamada"; el Estado requirente ha cumplido efectivamente con todo lo que plantea ese artículo 11 del Tratado Bilateral. El tema de las razones humanitarias, ciertamente lo contempla el artículo 9, pero ¿cuál es la suma gravedad que se alega o que pretende alegar la defensa y la solicitada en extradición en este caso? Una persona que fue sometida a un procedimiento estético, por su propia voluntad, y que en Francia perfectamente puede darle el seguimiento, pero además, esta Segunda Sala ordenó la realización de una evaluación para determinar su estado actual postquirúrgico y el Ministerio Público hizo todo lo que tenía que hacer, la Procuradora General de la República remitió un oficio al presidente del Colegio Médico Dominicano y el Colegio Médico, en coordinación con la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica designaron los especialistas, fue trasladada, se hizo la primera evaluación, pero la segunda y la tercera no se hicieron porque ellos no hicieron lo que ellos tenían que hacer, que era de disponer de unos recursos mínimos de cinco o diez mil pesos para que los médicos la consultaran. ¿Cuál es la gravedad que hay en este caso, para que esta Suprema Corte de Justicia deniegue la extradición por razones humanitarias, por razones de salud?, evidentemente que no hay; entonces, es el artículo 7 el que refiere las razones por las cuales debe de negarse la extradición y no se apoyó en ese artículo el colega que asiste en sus medios de defensa, porque no se encuentra en ningunos de esos cuatro numerales que establece el artículo 7. La identidad de la señora Evelyn del Carmen Jiménez Carela, evidentemente el Estado requirente la solicita y se deslizó un error material, que fue discutido aquí, en una audiencia anterior, donde se le preguntó a ella, si ella era Evelyn del Carmen Jiménez Carela y dijo que sí, que era ella. Pero, además, un elemento muy importante al momento de ponderar este punto es que el Estado requirente suministra la dirección en República Dominicana y con ocasión de la solicitud de asistencia a la jurídica internacional fuera de la extradición, el Ministerio Público solicita realizar un allanamiento en ese lugar, en cumplimiento de la solicitud de asistencia y efectivamente la dirección es donde ella reside y residía su esposo, que actualmente está privado de libertad. Si hay una correspondencia precisa y, además, cuando se examina también el

cruce, el mapeo de llamadas y la interceptación respecto de las líneas como operaban, ahí se determina que es ese IP, está específicamente en esa dirección en La Vega, y es lo que dicen las autoridades del Estado requirente. Entonces no hay lugar, ninguna duda respecto de la identidad de la señora Evelyn del Carmen Jiménez Carela. ¿Que deben excluirse los documentos que fueron solicitados a partir de la primera nota diplomática?, no lleva razón el colega de la defensa técnica, toda vez, que hay primero, el Estado requirente puede valerse del artículo 15 y solicitar la detención provisional, que fue lo que hizo, y luego en base al artículo 11, formaliza la solicitud de extradición y deposita los documentos que se requieren. Los bienes que se le ocuparon en ocasión de la solicitud de asistencia, no se plantearon ante esta Suprema Corte de Justicia, porque es por fuera de la extradición, y como manda la Constitución y la norma, los tribuales pueden emitir las órdenes correspondientes cuando se trata de una solicitud de asistencia; lo que es competencia exclusiva de esta Suprema Corte de Justicia es la extradición, por tanto, esa petición no debería plantearse ante esta Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, no lleva razón la defensa y los casos que ha presentado, son casos diferentes y en contextos diferentes a la Suprema Corte de Justicia, porque la Suprema Corte de Justicia no siempre ha operado como opera ahora, sabemos que antes habían debilidades, habían influencias diferentes tipo, que llegaban a la Suprema Corte de Justicia y eso permitía que se emitieron decisiones al margen de lo que pauta la Constitución y la legislación adjetiva; en ese sentido, ratificamos nuestras conclusiones y que sea rechazada la solicitud de devolución de los bienes que le fueron ocupados a la pareja de esposos José Antonio Tapia Martínez y Evelyn del Carmen Jiménez Carela, toda vez, que las actuaciones realizadas por las autoridades competentes se hicieron en base a autorizaciones emitidas por órganos jurisdiccionales, por la competencia correspondiente y en virtud del Tratado Bilateral que vincula la República Dominicana con la República Francesa".

e) La Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Francesa, al replicar los argumentos de la defensa de la requerida en extradición, manifestó lo siguiente: "El representante de la defensa técnica de la señora, Evelyn del Carmen Jiménez Carela, no hizo referencia al

documento de identidad español de la señora Evelyn, cuyo documento incluso tiene una huella, tiene su fotografía y los datos que la identifican. El magistrado no se refirió al artículo 12 del Tratado que dice: "si los datos o documentos que sustenta la demanda en extradición resultan insuficientes o representan irregularidades, el Estado requerido informará al Estado requirente de las omisiones o irregularidades que fueran necesario subsanar, indicando el plazo que debe procederse al respecto según los procedimientos internos"; o sea, el Estado requirente tiene la posibilidad de subsanar cualquier error material en que haya incurrido al momento de tramitar la solicitud de extradición y es permitido que depositen nueva documentación haciendo reparos al error cometido. La República Dominicana nunca ha solicitado una extradición a la República Francesa que fue la entrada del abogado de representante de la defensa de la señora Evelyn. Todos los casos que él mencionó son extradiciones que la República Dominicana le ha otorgado a la República Francesa, todas esas personas fueron extraditadas desde la República Dominicana hacia la República Francesa; por tanto, concluimos: Ratificamos nuestras conclusiones y solicitando que se rechace la exclusión de los documentos que planteó el abogado de la defensa".

f) La defensa de la requerida en extradición Evelyn del Carmen Jiménez Carela, al hacer uso de su derecho a réplica, estableció: "El distinguido Chalas se confundió cuando dijo que nuestra representada admitió su identidad, eso es falso, porque ese día yo estaba aquí, quien admitió eso fue Tapia, y cuando esta presidencia me preguntó, yo le dije que teníamos nuestros reparos y que lo íbamos a hacer en su momento y hoy es el momento, estratégicamente nada ella dijo, y no ha hablado por orden mía, ha mantenido el silencio, así que ella nunca ha admitido la identidad, ella nunca ha admitido que la madre de ella se llama como dice Francia que se llama, ahí está el acta de nacimiento. Hubo un cruce, en ese punto nosotros estamos totalmente en desacuerdo, pueden revisar las notas, mi representada nunca ha versado sobre su identidad. Lo otro es, entonces, si esta Suprema Corte hoy rechaza la extradición por nuestra representada, es por influencias y al margen, como dijo el magistrado, el magistrado dijo que antes la Suprema actuaba al margen de la ley y por influencias negaba la extradición, eso no es un comentario responsable, ahí hay documentos, hay jurisprudencias, hay

precedentes, donde la Suprema ha dado decisiones donde ha negado la extradición y es una decisión soberana de esta honorable sala, acoger o no la extradición. Entonces si la acoge como pasa en la normalidad de los casos, por ejemplo Estados Unidos, ¿es porque ustedes tienen presión de Estados Unidos? No, porque ustedes entienden que la extradición procede y debe acogerse, no porque ustedes tengan miedo de Estados Unidos; y lo mismo ocurre con este caso de ella de la solicitud de extradición, ¿porque ustedes hoy rechacen la extradición de ella significa que ustedes están bajo presión o actuando bajo el margen de la ley?, obviamente que no, ese argumento es totalmente inválido. Con relación a los documentos que ha establecido la representante del país requirente, que hay documentos de España, sí hay documentos de España, ellos presentaron documentos de España, pero ¿por qué ellos presentaron documentos de España?, porque saben que hay problema con la identidad y trataron de solventarlo, entonces, cuando usted tiene un documento y otro documento, la duda razonable favorece al reo; y no solamente la duda con relación a un aspecto, sino a tres aspectos, no es un simple número que se le fue, sino que le hemos presentado diferentes situaciones que ellos no han podido subsanar, ni han podido alegar, porque hoy por primera vez, yo establezco los argumentos aquí ante ustedes; y obviamente, los documentos que ellos depositaron fuera de plazo, ellos no hicieron ningún tipo de salvedad en cuanto a nada, no tiene pretensión probatoria; en ese sentido nosotros vamos a ratificar nuestras conclusiones".

g) La requerida en extradición Evelyn del Carmen Jiménez Carela, en el uso de su derecho a declarar, estableció lo siguiente: "Yo lo único que quiero decir es que no me separen de mis hijos, porque yo soy la única persona que ellos tienen, no tienen a nadie, es lo único".

**Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

8. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados, y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute

una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.[93]

9. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminatorio por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus ciudadanos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos los convierten en delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

10. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro Pacto Fundamental, dispone que: "Relaciones y derecho internacionales. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez

93 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01516 de 30 de noviembre de 2021.

publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad".

11. Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

12. Para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los Tratados, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

13. La requerida en extradición, Evelyn del Carmen Jiménez Carela, por intermedio de su defensa técnica, mediante el conocimiento del fondo de la indicada solicitud, planteó, una *solicitud de inadmisibilidad con relación a algunos documentos que ha depositado la procuraduría*

*en este caso;* señalando que, *después de haber sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2023, y después que esta honorable sala emitiera una orden de arresto con relación a nuestra representada, dos meses después, el 18 de julio de 2023 y el 14 de agosto de 2023, el Ministerio Público hizo adendas a la solicitud de extradición y nosotros queremos que estas adendas sean declaradas inadmisibles (…). En ese sentido, nosotros entendemos que aquí se estaría violando el admitir estas pruebas, el derecho de defensa, la inmutabilidad de proceso, la seguridad jurídica, y el principio de preclusión.*

14. Para el abordaje de la solicitud de extradición de que se trata, es preciso señalar que, el país requirente interpuso su solicitud por los cauces contenidos en los artículos 10 y 11 del convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000, los cuales se expresan de la siguiente manera: Artículo 10: *La solicitud de extradición y toda correspondencia posterior serán tramitadas por la vía diplomática.*

15. En el caso, el Estado requirente dio efectivo cumplimiento al texto que acaba de transcribirse, pues, la solicitud de extradición de Evelyn del Carmen Jiménez Carela se realizó mediante notas diplomáticas núm. 2023-0255233 de fecha 9 de junio de 2023, y la núm. 2023-0342726, de fecha 7 de agosto de 2023, procedentes de la Embajada de Francia en República Dominicana.

16. Por su lado, el artículo 11 dispone que: La solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y sustentada por: 1. Exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar, fecha de la comisión de la infracción, tipificación y la referencia de las disposiciones legales aplicables con la mayor exactitud posible. 2. Original o copia auténtica de sentencia ejecutoria, orden de aprehensión o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia de la infracción por la cual la persona es reclamada. 3. Textos de las disposiciones legales aplicables a la infracción o infracciones de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de infracciones cometidas fuera del territorio del Estado requirente, el texto de las disposiciones legales que confieran competencia a dicho Estado. 4. La información que permita

establece la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, de los elementos que permitan su localización.

17. En ese contexto, mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2023, esta sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República para conocer de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Francesa, contra la ciudadana dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión de la misma, de acuerdo con los artículos 15 y 21 del Convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana suscrito en fecha 7 de marzo del año 2000; sustentando su solicitud en los siguientes documentos:

a) Nota Diplomática núm. 2023-0255233 con fecha 9 de junio de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país.

b) Solicitud de extradición de Evelyn del Carmen Jiménez Carela, suscrita en fecha 9 de junio de 2023 por Pierre Arnaudin, Fiscal Adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París.

c) Solicitud de detención provisional con fines de extradición de la nacional dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, suscrita en fecha 1ro. de junio de 2023 por Pierre Arnaudin, Fiscal Adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París.

d) Orden de detención, emitida en fecha 30 de mayo de 2023 por Valérie Culioli, Juez vicepresidenta encargada de la Instrucción de la Jurisdicción Interregional de Junalco, París, República Francesa, contra Evelyn del Carmen Jiménez Carela.

e) Copia de las leyes correspondientes.

f) Fotografía de la requerida.

18. El inciso 2 del artículo 15 del convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000, dispone: "La solicitud de detención provisional será tramitada a las autoridades competentes del Estado requerido, por la vía diplomática. Las Partes podrán modificar, a través de un canje de Notas diplomáticas, el procedimiento para efectuar detenciones provisionales de conformidad con sus legislaciones internas para incrementar su agilidad y eficacia".

19. Y en esas atenciones, posteriormente fue remitida la Nota Diplomática núm. 2023-0342726, de fecha 7 de agosto de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país, mediante la cual se adjuntaron, tanto en francés como en español, los siguientes documentos: a) Información adicional de la implicación de Evelyn del Carmen Jimenez Carela y de José Antonio Tapia Martínez en los hechos que les imputan; b.) Cuadro en el cual se detalla una serie de transferencias de dinero relacionados con los servicios de prostitución gestionados por los requeridos; documentos que al igual que los antes citados, fueron debidamente notificados tanto a la defensa como a la requerida en extradición, a los fines de que tomen conocimiento de la indicada solicitud.

20. De modo, que según se destila de la solicitud de extradición, las autoridades diplomáticas cumplieron a cabalidad con lo establecido en el convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000, en lo referente al procedimiento que debe regir para el trámite de una solicitud de extradición, al enviar los indicados documentos tanto en el idioma francés como en el idioma español y de lo cual tomó conocimiento la defensa; documentos que fueron enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud y fueron debidamente notificados a Evelyn del Carmen Jiménez Carela, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo requerida y que en su momento, en caso de que proceda la solicitud de extradición, podrá defenderse de los mismos; encontrándose esta Segunda Sala, tal y como se indica en el apartado anterior, apoderada del procedimiento de la solicitud de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una ponderación respecto a las pruebas de la imputación que se le hace a la requerida en extradición, sino en velar porque se dé cumplimiento a lo que establece el tratado sobre los documentos requeridos para el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no.

21. En ese contexto, los documentos depositados para sustentar la solicitud de extradición fueron correctamente aportados, y tanto la requerida como sus abogados tienen pleno y total conocimiento de los cargos por los cuales Evelyn del Carmen Jiménez Carela está siendo requerida por las autoridades penales de la República francesa; por consiguiente, no se advierte ninguna irregularidad en el depósito de los

documentos que permitan declarar la inadmisibilidad de los mismos, por lo que procede desestimar este alegato.

22. Con respecto a la duda razonable de la identidad de la requerida en extradición, de la lectura de la Nota Verbal núm. 2023-0389756, de fecha 12 de septiembre de 2023, emitida por la Embajada de Francia en el país, se observa que el nombre de la persona de quien se tramita la solicitud de detención provisional con fines de extradición es la ciudadana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, nacida el 2 de octubre de 1988, en Salcedo (República Dominicana), de nacionalidad dominicana.

23. Como documentos anexos a la solicitud, fueron depositados las huellas dactilares y copia del pasaporte de Evelyn del Carmen Jiménez Carela, de donde se pueden extraer los datos personales y una foto de la requerida.

24. De los documentos que se adjuntan a la solicitud de extradición se puede comprobar, contrario a lo que afirma la defensa, que Evelyn del Carmen Jiménez Carela fue debidamente identificada e individualizada por las autoridades del Estado requirente; por lo que, procede también rechazar este aspecto planteado.

25. En otro orden, la defensa técnica de la ciudadana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, al continuar con su interés de que sea rechazada o denegada la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de la República Francesa, alega que hay una ausencia de la orden de arresto en original o copia auténtica.

26. Sobre esa cuestión, es menester destacar que, con respecto a los documentos necesarios para sustentar la solicitud de extradición, establece el artículo 11 en su numeral 2 del Convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, lo siguiente: "2. Original o copia auténtica de sentencia ejecutoria, orden de aprehensión o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia de la infracción por la cual la persona es reclamada".

27. En ese sentido, se comprueba que el Estado requirente ha cumplido con las disposiciones del texto citado, en tanto que, ha depositado como fundamento de su solicitud de extradición los documentos que, precisamente, exige el texto citado más arriba, a saber: a) Nota

Diplomática núm. 2023-0255233 con fecha 9 de junio de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país. b) Solicitud de extradición de Evelyn del Carmen Jiménez Carela, suscrita en fecha 9 de junio de 2023, por Pierre Arnaudin, Fiscal Adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París. c) Solicitud de detención provisional con fines de extradición de la nacional dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, suscrita en fecha 1 de junio de 2023, por Pierre Arnaudin, Fiscal Adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París. d) Orden de detención, emitida en fecha 30 de mayo de 2023, por Valérie Culioli, Juez vicepresidenta encargada de la Instrucción de la Jurisdicción Interregional de Junalco, París, República Francesa, contra Evelyn del Carmen Jiménez Carela. e) Copia de las leyes correspondientes. f) Fotografía de la requerida.

28. Que, la solicitud de detención provisional con fines de extradición de la nacional dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, suscrita en fecha 1 de junio de 2023, por Pierre Arnaudin, Fiscal Adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París, se encuentra amparada en la Orden de detención de fecha 30 de mayo de 2023, emitida por la Juez vicepresidenta encargada de la Instrucción de la Jurisdicción Interregional de Junalco, París, República Francesa, Valérie Culioli, en la cual se manda y ordena la detención de Evelyn del Carmen Jiménez Carela.

29. Esta Segunda Sala, a los fines de probar si tiene razón o no la defensa de la requerida en extradición, procedió a cotejar los documentos depositados por el Ministerio Público para sustentar la solicitud de extradición, con lo establecido en el artículo 11 del Convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, pudiendo comprobar que en la especie no se observa el alegado incumplimiento al citado texto jurídico, por lo que procede también desestimar este alegato.

30. Otro pedimento planteado por la requerida en extradición a través de su defensa, es con relación a las razones humanitarias o de salud, respecto a lo cual arguye que: *esta sala conoce la situación de nuestra representada, es una joven, madre de cuatro niños, menores de edad, fue sometida a una cirugía estética donde lamentablemente ella recibió biopolímeros y esta situación está afectando la salud de*

*ella, se hizo una cirugía, los médicos recomiendan que debe hacerse otra porque no pudieron sacarle la totalidad, solamente lograron un 10% sacar, entonces, ¿qué es lo que dice el Tratado de Extradición? El Tratado de Extradición con relación a las razones humanitarias, establece el artículo 9, que la extradición puede ser rechazada por consideraciones humanitarias, en caso de que la entrega de la persona requerida pueda tener consecuencias de suma gravedad en razón de su edad o estado de salud. El estado de salud de ella es una situación que ya esta honorable sala la conoce, hay sendos certificados médicos de su situación, que necesita otra cirugía y obviamente tiene una condición que es una madre de cuatro niños, que si es dada en extradición esos niños pasarían aquí trabajo, porque no tendrían quien los cuide.*

31. Conforme establece el artículo 9 del Convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, "la extradición podrá ser rehusada por consideraciones humanitarias en caso de que la entrega de la persona requerida pueda tener consecuencias de suma gravedad, en razón de su edad o de su estado de salud".

32. En lo referente a las razones humanitarias o de salud de la requerida en extradición, se advierte que la requerida Evelyn del Carmen Jimenez Carela, de acuerdo con el examen médico que le fue practicado el 26 de septiembre de 2023, por el Dr. Néstor Julio Mallén Tejeda, cirujano plástico, estético y reconstructivo, cursa con *diagnóstico post quirúrgico de extracción de biopolímeros cursando el 4to día de evolución, con buena evolución de sus heridas. Actualmente presenta equimosis, edema y tumefacción propias del mismo procedimiento. La paciente ha referido cansancio, fatiga y ligeros mareos que son propias de pérdida volumen hemático que esperamos que se normalicen con el uso oral de hematínicos.*

33. En el caso de la especie, se observa que la ciudadana dominicana Evelyn del Carmen Jimenez Carela, requerida en extradición, real y efectivamente, cursa un proceso post quirúrgico en los términos que señala el diagnóstico médico trascrito precedentemente; sin embargo, su estado de salud no demuestra razones de gravedad que le imposibiliten defenderse, de manifestar su voluntad, de propiciar cuando sea preciso los argumentos necesarios en su beneficio, ni será un obstáculo para que pueda asistir y ser asistida legalmente en las condiciones

planteadas en la ley; que respecto a su condición de madre de cuatro niños, no ha sido sometido durante el desarrollo del debate elementos probatorios para demostrar que sus vidas están en riesgo o que padecen alguna condición grave de salud; por lo que, procede desestimar este alegato.

34. Como se ha visto, de los legajos que forman el expediente, se advierte que la solicitud de extradición realizada por la República Francesa está sustentada en los siguientes documentos: a) Nota Diplomática núm. 2023-0255233 con fecha 9 de junio de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país. b) Solicitud de extradición de Evelyn del Carmen Jiménez Carela, suscrita en fecha 9 de junio de 2023, por Pierre Arnaudin, Fiscal Adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París. c) Solicitud de detención provisional con fines de extradición de la nacional dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, suscrita en fecha 1 de junio de 2023, por Pierre Arnaudin, Fiscal Adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París. d) Orden de detención, emitida en fecha 30 de mayo de 2023, por Valérie Culioli, Juez vicepresidenta encargada de la Instrucción de la Jurisdicción Interregional de Junalco, París, República Francesa, contra Evelyn del Carmen Jiménez Carela. e) Copia de las leyes correspondientes. f) Fotografía de la requerida. g) Nota Diplomática núm. 2023-0342726, de fecha 7 de agosto de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país. h) Información adicional de la implicación de Evelyn del Carmen Jimenez Carela y de José Antonio Tapia Martínez en los hechos que les imputan. i) Cuadro en el cual se detalla una serie de transferencias de dinero relacionados con los servicios de prostitución gestionados por los requeridos; documentos que fueron debidamente notificados tanto a la defensa como a la requerida en extradición, a los fines de que tomen conocimiento de la indicada solicitud.

35. Es importante destacar que los cargos por los cuales está siendo requerida la ciudadana Evelyn del Carmen Jimenez Carela, son los siguientes: *Proxenetismo agravado en banda organizada. Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132-71, 131-26-2, 225-5, 225-7, 225-8, 225- 20, 2295-21, 225-24, 225-25 del Código Penal (NATINF 12341). Trata de seres humanos agravada en banda organizada. Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132- 71, 131-26-2, 225-4- 1, 225-4-3, 225-20, 225-21, 225-24, 225-25 del*

*Código Penal (NATINF 23782). Asociación de malhechores con miras a cometer delitos (especialmente los delitos de proxenetismo agravado en banda organizada y de trata de seres humanos en banda organizada). Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 450-1, 450-3 y 450-5 del Código Penal (NATINF 7168). Blanqueo en banda organizada de delitos (en particular, los delitos de proxenetismo agravado en banda organizada y de trata de seres humanos en banda organizada). Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132-71, 131-26-2, 225-5, 225-7, 225-8, 225-4-1, 225-4-2, 225-4-3, 324-1, 324-2, 324-3, 324-4, 324-7, 324-8 del Código Penal (NATINF 33171).*

36. De lo anteriormente expuesto se ha podido comprobar que les ha sido remitido a los abogados de la defensa técnica de la requerida en extradición, copia de todos los documentos que soportan la indicada solicitud, tanto en idioma francés como en español.

37. Y es que, según se destila de la solicitud de extradición, las autoridades diplomáticas cumplieron a cabalidad con lo establecido en el indicado convenio, sobre el procedimiento que debe regir para el trámite de una solicitud de extradición, al enviar los indicados documentos tanto en el idioma francés como en el idioma español y de lo cual tomó conocimiento la defensa, documentos que fueron enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud y fueron debidamente notificados a Evelyn del Carmen Jiménez Carela, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo requerida y que en su momento, en caso de que proceda la solicitud de extradición, podrá defenderse de los mismos; encontrándose esta Segunda Sala, tal y como se indica en el apartado anterior, apoderada del procedimiento de la solicitud de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una ponderación respecto a las pruebas de la imputación que se le hace a la requerida en extradición, sino en velar porque se dé cumplimiento a lo que establece el convenio sobre los documentos requeridos para el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no.

38. En ese contexto, tanto la requerida como sus abogados tienen pleno y total conocimiento de los cargos por los cuales Evelyn del Carmen Jimenez Carela está siendo requerida por las autoridades penales de la República Francesa; por consiguiente, no se advierte ninguna

irregularidad en el acto procesal de imputación, toda vez que, en el mismo, como ya se indicó, se hacen constar los cargos por los cuales debe responder la requerida en extradición, en caso de que se acoja la solicitud hecha por el Estado requirente, de todo lo cual le fue notificado, como también se indicó en otro apartado de esta decisión, los documentos en ambos idiomas (francés y castellano), cumpliendo con todas las garantías mínimas que exige el debido proceso para los casos de extradición.

39. En efecto, en el caso, esta Segunda Sala ha podido determinar, que: Primero: Evelyn del Carmen Jimenez Carela, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente. Segundo: Que los hechos que se le atribuyen a la requerida están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama. Tercero: Que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente. Cuarto: Que la requerida en extradición es solicitada a los fines de ser juzgada por los cargos que se indicaron en el fundamento jurídico 35 de la presente sentencia, y: Quinto: Que el Convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

40. A resumidas cuentas, se ha podido comprobar que, el Estado requirente ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por las normas para el trámite de la extradición, y con cada uno de los apartados que contiene el Convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000, aplicados a la naturaleza de esta solicitud, sin advertirse ninguna irregularidad en cuanto a los documentos que la sustentan, tal como consta en los legajos que forman el expediente de que se trata; por tales razones, desestima los aspectos planteados por la defensa de la solicitada en extradición por improcedentes e infundados.

41. De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Constitución, se consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y la

República Francesa, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Gobiernos se comprometen a entregarse recíprocamente a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados, sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal.

42. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva. De igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*; por tales motivos, procede acoger la solicitud formulada por el Estado requirente, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

43. En cuanto a la devolución de los efectos personales de la requerida en extradición, hay que precisar que en el proceso de que se trata no se ha ordenado la incautación de bienes, por lo que esta corte suprema no es competente para ordenar la devolución o entrega de efectos personales eventualmente incautados al amparo de ordenes emitidas por otras jurisdicciones, esto es, que la entrega o devolución de esos bienes corresponde a otros procedimientos que escapan al control de la competencia de la cual se encuentra delimitada esta sala penal; por lo que, procede rechazar las conclusiones expuestas por Evelyn del Carmen Jiménez Carela en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y el convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000,

## FALLA

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Francesa en

contra de la ciudadana dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Segundo:** En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición de la ciudadana dominicana Evelyn del Carmen Jiménez Carela hacia el país requirente, la República Francesa.

**Tercero:** Pone a cargo a la procuradora general de la República, la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del decreto de entrega de la requerida en extradición al país requirente, la República Francesa, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

**Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes implicadas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1516**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Dickson José Rivas García. |
| **Abogado:** | Lic. Erigne Segura Vólquez. |
| **Recurridos:** | Lissette Escarlet Guerrero y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos, Eriber Francisco Méndez y David de los Santos de León y Licda. María de los Santos de León. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dickson José Rivas García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1863188-6, con domicilio en la calle Nordesa II, edificio 10, apartamento 4-D, sector Costa Caribe, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Dickson José Rivas García, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Erigne Segura Volquez, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00039, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00039, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm**.** 249-02-2023-SSEN-00039, de fecha 28 de febrero de 2023, declaró al imputado Dickson José Rivas García, culpable de cometer el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Génesis Josefina Jiménez Arias, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y culpable de cometer el delito de heridas voluntarias, en perjuicio de la ciudadana, Lisette Scarlet Guerrero, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano,

en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; también ordenó el decomiso de las pruebas materiales a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, acogió la acción civil formalizada por la señora Laura Josefina Arias Félix y Lisette Scarlet Guerrero, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, y lo condenó al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de la señora Laura Josefina Arias Feliz y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor Lisette Scarlet Guerrero por los hechos acaecidos en su responsabilidad penal.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al recurso de casación antes descrito, en fecha 9 de octubre de 2023, por los Lcdos. Lcdos. María de los Santos de León, Eriber Francisco Méndez y David de los Santos de León, en representación de Lissette Escarlet Guerrero, Yésica Yaniris Cuevas Arias, Laura Josefina Arias Félix y José Yovany Cuevas Arias, querellantes constituidas en parte civiles.

1.4. Que mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01561, dictada por esta sala el 16 de octubre de 2023, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 28 de noviembre de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente, abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. Lcdo. Erigne Segura Vólquez, actuando en representación de Dickson José Rivas García, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*De manera incidental vamos a presentar las presentes conclusiones: Primero: Que se dicte la libertad del interno Dickson José Rivas García, en razón de que el mismo fue condenado a una pena de 20 años por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, resultando así una mala aplicación de la ley, toda vez que se trata de golpes y heridas que causaron la*

*muerte, cuando la pena que corresponde es el máximo de 5 años, de conformidad inclusive a lo que establece la resolución 0025-2022, del Tribunal Constitucional. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, obviamente sin renunciar a las conclusiones incidentales, marcada con el número 502-2023-SSEN-00098, de fecha 20 de julio del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual dicte sentencia absolutoria a favor del imputado Dickson José Rivas García o, en su defecto, dictando su propia sentencia ordenando así la celebración total de un nuevo juicio por ante otra Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual contenga igual competencia para que allí se proceda a una nueva valoración del recurso, sus pruebas y sus medios, así como las motivaciones que sustentan el mismo. Tercero: Que las costas se declaren de oficio. Bajo reserva".*

1.4.2. Lcda. María Mercedes de los Santos de León, por sí y por los Lcdos. Eriber Francisco Méndez y David de los Santos de León, actuando en representación de Lissette Escarlet Guerrero, Yésica Yaniris Cuevas Arias, Laura Josefina Arias Féliz y José Yovany Cuevas Arias, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que se declare con lugar el siguiente recurso de casación, por ser incorporado en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo que sea rechazado el mismo, por carecer de pruebas, mal fundado y carente de legalidad y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Que se condene al señor Dickson José Rivas García al pago de las costas del proceso, en favor de los licenciados María Mercedes de los Santos de León, Eriber Francisco Méndez y David de los Santos de León, por haberlas avanzado en su mayor parte".*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Dickson José Rivas García, en contra de la sentencia número 502-2023-SSEN-00098, de fecha 20 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo cual*

*se revela que las manifestaciones hechas por el recurrente carecen de fundamentos y los aspectos planteados en el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios. En cuanto al incidente planteado, que sea rechazado, en virtud de que eso no forma parte del recurso de casación, que es lo que apodera a la corte, y por demás el imputado fue juzgado por violación al artículo 295 del Código Penal dominicano, homicidio voluntario, y aquí no hay sorpresa, en ningún tribunal hay sorpresa, eso lo tenía él que plantear en su recurso de casación. Y haréis justicia".*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Dickson José Rivas García, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***A**) Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a la sentencia núm. 0025/2022, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 26 de enero de 2022, ver artículo 426.2 del Código Procesal Penal; **B**) Sentencia manifiestamente infundada, ver artículo 426.3 del Código procesal Penal; **C**) Sentencia ilógica por la desnaturalización de los hechos y la inobservancia de los hechos y la incorrecta valoración de las pruebas, falta de motivación.*

3.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, lo siguiente:

[…] la pena no se corresponde con la realidad de los hechos, toda vez que el tribunal realizó una mala aplicación de la ley, en el sentido de que el hecho que involucra al imputado, no se trató de un homicidio

voluntario, sino más bien, un hecho, que se tipifica como golpes y heridas que causan la muerte, establecido en los artículos 321, 328 y 329 del Código Penal […] que la corte al rechazar el recurso incurrió en la mala aplicación de la ley, desconociendo de esta manera la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional, así como las modificaciones contenidas en el Código Penal por las leyes 224-84, 24/97 y 69/99, todo debido a que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua desconocieron las pruebas que presentó la defensa técnica del imputado consistente en el certificado médico legal núm. 842 de fecha 28 de marzo de 2022, a nombre Génesis Josefina Jiménez Arias, el cual fue emitido al momento en que se encontraba viva, en estado de recuperación en el hospital Dr. Darío Contreras, […] no fue valorado en su justa dimensión porque este es quien le especifica bien claro al tribunal que hubo un golpe y herida que causó la muerte, ya que la señora Génesis […] no murió el día de la riña, por esa cobrarle de manera espontánea al imputado la suma de trescientos dólares, y para ello la defensa depositado para probar que dicha muerte no aconteció el día del hecho, sino varios días después, se depositó el acta de levantamiento de cadáver de fecha 5 de abril de 2022, a la cual Corte a qua no la valoró como al efecto debía ser, […] la Corte a qua le resto importancia a dicha acta, violando de esta manera la ley y el debido proceso, ya que desconoció la prueba por excelencia, que da la calificación real de golpes y heridas que causan la muerte, y esa desnaturalización y falta de importancia de dicha prueba está contenida en el párrafo 14 de la página 12 de la sentencia[...] con dicha motivación la Corte a qua contradice la decisión del tribunal constitucional antes dictada, en virtud de que la defensa presentó el certificado médico del imputado, con el cual probó que el mismo fue agredido por la víctima Génesis Josefina Jiménez Arias, y su compañera, en la espalda y la cabeza, y por eso lo anexamos a este recurso como elemento de pruebas, para que esta vez sea valorado en su justa dimensión, y la Suprema Corte de Justicia no cometa le mismo error cometido tanto por el Tribunal a quo así como por la Corte a qua, emitiendo de esta manera una sentencia graciosa, en contra del imputado y a favor de las víctimas, por lo que en ese sentido, pedimos a ese tribunal acoger el presente recurso; dictando la absolución del imputado o en su defecto conocer el recurso y dictar su propia sentencia, variando la calificación en virtud del artículo 321 del Código Procesal

Penal, a favor del imputado acusado de violar los artículos 295 y 304 por la violación del artículo 309 del Código penal, ya que esa última es la calificación que se ajusta a los hechos juzgados por el tribunal a quo, y que dio sentencia en forma errada en su contra y lo condenó a cumplir 20 años de reclusión; en la sentencia recurrida en casación en la página 10 la Corte a qua de golpe y por raso establece que rechaza el recurso de apelación en virtud de que no lleva razón en sus cuatro medios de impugnación; […] esta sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a qua, le da la razón al imputado recurrente, cuando está bien claro establece en la página 10 párrafo 10 que el artículo 304, no fue parte de la calificación dada por la fiscalía en su acusación, y que tampoco solicito la variación de la calificación de conformidad al artículo 321 del Código Procesal Penal, que esta corte ha querido justificar estableciendo que el imputado fue favorecido, al solo retenerle la calificación de 295 y que el artículo 304 es solo en lo referente a la pena prevista en su párrafo II, no así en la parte capital; […] que la falta de fundamento es esa, la que alegamos nosotros, porque lo que hizo tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua, fue acomodar una calificación no solicitada por fiscalía, para de manera graciosa favorecer a una víctima en la cual los hechos no ocurrieron en la forma en que los arregló el tribunal, ya que se trató de un hecho circunstancial, y por tanto la fiscalía nunca pensó en una pena de 20 años, sino la que le correspondía en virtud de lo que establece el artículo 309, porque bien claro lo dice el tribunal esa señora fue viva al hospital, y cuando fue ingresada, fue operada, se emitió un certificado médico y murió varios días después, por lo que no procedía la calificación establecida en el artículo 295 y 304, sino la de 309 o la establecida en el artículo 321, 328 y 329 del Código Penal, por lo que la agregación del articulo 304 a esta sentencia condenatoria, es una falta grave por parte del Tribunal a quo, la cual fue ratificada por la Corte a qua y que por lo tanto es motivo de casación, ya que transgrede el debido proceso, en perjuicio del imputado, ya que ni el Tribunal a quo ni la Corte a qua justificaron de dónde y por qué agregar el artículo 309, sin motivación alguna; […] lo dicho por la Corte a qua en este párrafo constituye una falsedad, toda vez que ella misma estableció en el párrafo 14 página 12 que la prueba consistente en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 5 de abril de 2022, fue no darle importancia y por ende no valoró

un documento que da la certeza de que la víctima Génesis Josefina Jiménez, falleció varios días después del hecho, mientras se encontraba en la etapa de recuperación, y la corte para no valorarla dijo de este documento lo siguiente "cuya fecha de instrumentación no tiene ninguna importancia probatoria a los fines de desvirtuar la ocurrencia comprobada del crimen de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía por nombre de Génesis Josefina Jiménez Arias...., sobre la referida valoración el Tribunal a quo lo define como elementos de comprobación, y a renglón seguido, destaca, fecha, lugar y las personas con calidad habilitante que hicieron la comprobación, quienes describieron y plasmaron en el acta los hallazgos, valoración integral que junto al informe de necropsia le sirvió de base legal y probatoria al Tribunal a quo para determinar la causa de la muerte y el autor del hecho; pero tampoco lo hizo con el certificado médico del imputado, porque si lo hubiera hecho, la sentencia sería otra y no la de veinte año, la cual no se corresponde con las circunstancias del hecho […] esto indica que el Tribunal a quo no valoró esa prueba en su justo contexto tal y como lo expresa el artículo 172 del Código Procesal Penal, peor aún lo hizo la Corte a qua al establecer que dicha acta de levantamiento de cadáver es un elemento de corroboración, pero si en verdad este elemento fuera de corroboración, entonces debía corroborarse con el certificado médico núm. 842 de fecha 28 de marzo de 2022, que es el certificada que la víctima Génisis Josefina Jiménez llegó viva al hospital que fue operada y que se encontraba en vía de recuperación y que la causa de la muerte pudo haber sido otra y no la herida que eta recibió en fecha 27 de marzo de 2022 sino que la misma fallecido el día 5 de abril de 2022, varios días después, por lo que la Corte a qua no solo dejo sin motivación la sentencia sino que también desnaturalizo con esta parte el periodo de vida de la víctima entre el día del hecho y el día del muerte; […] la Corte a qua no valoró dicha acta, porque si lo hubiera hecho no condena al imputado a 20 años de reclusión, porque esa pena no se corresponde con el hecho, ni con las circunstancias; resulta que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua desnaturalizan los hechos, porque solo se abocaron hacer mención genérica, y se observa, además que ninguna de las instancias anteriores, le dieron valor real al testimonio del imputado, tomando en cuenta, que el testimonio de la víctima Lissette Scarlet Guerrero era

interesado y que luego en la corte esta no participó, por lo que la corte de ningún modo debió referirse a ese testimonio que no escuchó en día de la audiencia, y no tergiversar o corroborar el error cometido por el Tribunal a quo, eso por parte de la Corte a qua es una falta; […] falta de motivación en el sentido de que la misma cuando observaron todos y cada uno de sus párrafos, verificamos que no son más que una justificación de los errores cometidos por el Tribunal a quo, que al analizar de manera profunda la misma, se observa que esta solo se limita a justificar de manera profunda la misma, se limita a justificar lo realizado por el Tribunal a quo, y no observamos su criterio propio, con respecto a todos los elementos de pruebas presentados el día de la audiencia en dicha corte, y es por ello que en la página 11 párrafo 13 la corte de apelación establecido lo concerniente al tercer y cuarto medio de impugnación relativo a la ilogicidad de la sentencia por falta motivación, y sentencia inconstitucional fundado en el alegato de3 que el Tribunal a quo no valoró en su justa dimensión los elementos de pruebas esenciales en el proceso que se le sigue al imputado, como lo fueron el certificado médico núm. 847 de fecha 29 de marzo de 2022, que por la naturaleza de los golpes indica que el imputado fue agredido por más de una persona; […] la Corte a qua no motivó su decisión, no analizado de manera propia o que paso en la audiencia ni los elementos de pruebas del recurrente.

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. La Corte*a qua,* para fallar de la forma en que lo hizo, argumentó lo siguiente:

*[…]* ***10.*** *[…] contrario a la verdad indicar en la motivación del recurso que el Tribunal a quo varió la calificación jurídica que constituyó el marco de apoderamiento del tribunal de fondo, agregando el artículo 304 del Código Penal en perjuicio del recurrente condenado, sin tomar en cuenta las circunstancias del artículo 321 del Código Penal, muy por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional fue apoderado por efecto de la resolución judicial núm. 061-2022-SACO-00343, dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Quinto Juzgado de la Instrucción, la que admitió la acusación formulada por el ministerio público y envió a juicio al recurrente Dickson José Rivas García, para que sea juzgado por*

*alegada violación a los artículos 295, 296, 297, 302, y 309 numerales 1 y 3, literales b) y f) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Génesis Josefina Jiménez Arias (occisa); y violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309 numerales 1 y 3 literales b) y f) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Lissette Scarlet Guerrero, sin embargo, en favor y provecho del imputado recurrente, el Tribunal a quo motivó y varió en los párrafos 72 y 73 de las páginas 62 y 63 de la sentencia impugnada, la calificación jurídica, finalmente condenándole solo por los artículos 295, 304 y 309, del Código Penal. Precisando esta alzada que la aplicación del artículo 304 del Código Penal es solo en lo referente a la pena prevista en su párrafo II, no así en la parte capital. Igualmente ocurrió con el inciso 1 del artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24/97 del veintisiete (27) de enero del mil novecientos noventa y siete (1997), el tribunal lo excluyó de la calificación jurídica, favoreciendo al recurrente.* ***11.*** *[…] en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, carece de razón el recurrente, toda vez que el Tribunal a quo subsumió el plano fáctico de la acusación, el cual fue probado por el órgano acusador durante el desarrollo del juicio oral, excluyendo en favor del condenado recurrente Dickson José Rivas García, la alegada premeditación, la acechanza y la violencia de género, fijando los hechos a consecuencia de las pruebas valoradas, fundamentalmente la prueba testimonial, razones por las cuales no se evidencia la alegada desnaturalización de los hechos sino, por el contrario, la sentencia impugnada es el resultado de los hechos y circunstancias acreditados y probados por la acusación en el curso del juicio oral, público y contradictorio, los cuales fueron valorados de manera integral, conforme el mandato de la norma.* ***12.*** *[…] en cuanto al segundo medio, relacionado con la alegada contradicción, ilogicidad, y manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, en violación al artículo 417 del Código Procesal Penal, el recurrente no presenta ningún agravio generado por la sentencia impugnada, se limita el recurrente a reiterar una relación*

*de hechos relativa al relato fáctico de la acusación formulada por el ministerio público.* ***13.*** *[…] en lo concerniente al tercer y cuarto medios de impugnación, relativos a la ilogicidad de la sentencia por falta de motivación, y sentencia inconstitucional fundado en el alegato de que el Tribunal a quo no valoró en su justa dimensión los elementos de prueba esenciales en el proceso que se le sigue al acusado, como lo fueron el certificado médico núm. 847, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), expedido por la Dra. Iris Xiomara Montero Montero, médico legista actuante, el cual certificó que las heridas que poseía el imputado Dickson José Rivas García, eran curables de diez (10) a veintiún (21) días, y que por la naturaleza de los golpes indica que el imputado fue agredido por más de una persona (...); sin embargo, contrario a la queja del recurrente, el Tribunal a quo si valoró en los apartados 59, 60 y 61, en la página 56 de la sentencia impugnada, indicando en síntesis, en obvia referencia a la prueba que constituyó el certificado médico legal número 847 "Que el analizar en conjunto estas pruebas presentadas por la parte imputada el tribunal ha podido valorar la situación de lo que el imputado, durante el ejercicio de su defensa material, ha explicado aquí, no encontrándole a sus explicaciones sentido alguno, y entendiendo que asimismo la prueba aportada por este imputado no ha sido suficiente para desvirtuar los hechos que se han demostrado con la cantidad de pruebas en este proceso, pues su propio testigo ha incurrido en contradicciones en cuanto a lo que observó al llegar al lugar, pues en un momento coloca a la víctima con la herida del cuchillo dentro de la ambulancia del 911, y previo la coloca al momento de su llegada bajando con el imputado por las escaleras; que, además, indica que es el imputado que pide que se llame al 911 a una vecina, cuando ya había establecido que a su llegada el 911 se encontraba ahí", apreciación valorativa jurisdiccional que satisface los requisitos de la norma.* ***14.*** *Igual tratamiento de valoración usó el Tribunal a quo en relación al acta de levantamiento de cadáver de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), cuya fecha de instrumentación no tiene ninguna importancia probatoria a los fines de desvirtuar la ocurrencia comprobada del crimen de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Génesis Josefina Jiménez Arias, en razón de que resulta un hecho no*

*controvertido en el curso de la audiencia oral, pública y contradictoria la causa de muerte y la condición de autor del homicidio del imputado, sobre la referida valoración el Tribunal a quo lo define "como elementos de corroboración" y a renglón seguido, destaca fecha, lugar y las personas con calidad habilitante que hicieron la comprobación, el médico legista del Distrito Judicial del Distrito Nacional, acompañado del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, quienes describieron y plasmaron en el acta los hallazgos, valoración integral que junto al informe de necropsia les sirvió de base legal y probatoria al tribunal a quo para determinar la causa de muerte y el autor del hecho, el imputado recurrente Dickson José Rivas García.* ***15. [...]*** *en cuanto a la alegada falta de valoración de la prueba material, el cuchillo utilizado para la comisión del tipo penal de homicidio voluntario retenido de manera jurisdiccional por el Tribunal a quo, nada más carente de verosimilitud, éste elemento probatorio que conforme a la sentencia impugnada, fue extraído del puente nasal, lado derecho, en la cara de la hoy occisa, quien en vida respondía por el nombre de Génesis Josefina Jiménez Arias resulta valorado de manera individual e íntegramente junto a los demás medios probatorios, desde los testimonios de Lissette Escarlet Guerrero, quien fue parte de la escena del crimen que da lugar a esta sentencia, además involucrada en los hechos, Eulogio Modesto Mercedes Mateo, quien prestó sus servicios como encargado de procedimiento en el departamento de CCI, al tenor de la sentencia impugnada y en relación al cuchillo alegadamente no bien valorado por las magistradas juezas del Tribunal a quo, el tribunal ponderó la versión de la testigo Lissette Escarlet Guerrero, quien señaló que "cuando logra salir del baño vio a su amiga, la occisa Génesis Josefina Jiménez Arias, caminando con un cuchillo incrustado en la cara", para indicar el Tribunal a quo, dentro del ámbito de su ponderación, que esta versión de la testigo se encuentra corroborada con el acta de inspección levantada en la escena del crimen por el oficial de turno, que recrea el lugar donde se encontraba tirada en el piso la señora Génesis Jiménez con un cuchillo introducido en la cara.* ***16.*** *[…] en cuanto a la decisión impugnada, esta alzada ha comprobado con la lectura y análisis de la sentencia recurrida que el Tribunal a quo dio cumplimiento al mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativos a la valoración de cada uno y de manera integral de los medios de pruebas incorporados conforme a*

*la norma al proceso judicial llevado a cabo en ese tribunal. Las magistradas juezas del Tribunal a quo valoraron cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicaron en su sentencia las razones por las cuales le otorgaron valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas sometidos a su consideración.* ***17.****[…] sobre la supuesta sentencia inconstitucional, de cuyo alegato el recurrente no presenta ningún motivo o causa en su medio recursivo, solo se limita a señalar supuesta violación a las disposiciones de los incisos 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, advirtiendo esta alzada que el tribunal a quo garantizó al recurrente Dickson José Rivas García los derechos sustantivos a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante jueces competentes, observándose plenamente las formalidades propias del juicio, con aplicación de toda clase de actuaciones judiciales.* ***18. […]*** *los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El imputado Dickson José Rivas García, fue condenado por el tribunal de primer instancia en el aspecto penal a cumplir veinte (20) años de reclusión luego de haber sido declarado culpable de cometer el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Génesis Josefina Jiménez Arias, hechos previsto y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y culpable de cometer el delito de heridas voluntarias, en perjuicio de la ciudadana, Lisette Scarlet Guerrero, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, y en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de la señora Laura Josefina Arias Feliz y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor Lisette Scarlet Guerrero; partes querellantes constituidas en actoras civiles; recurriendo este en apelación y la Corte *a qua* rechazó dicho

recurso por considerar que no encontraban presente los vicios ante ella denunciados.

4.2. En el único medio el recurrente alega en esencia que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a la sentencia núm. 0025/2022, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 26 de enero de 2022, ver artículo 426.2 del Código Procesal Penal; que además dicha sentencia es manifiestamente infundada conforme lo dispuesto en el artículo 426.3 del Código procesal Penal; y que en la referida sentencia se incurrió también en ilogicidad por la desnaturalización de los hechos y la inobservancia de los hechos y la incorrecta valoración de las pruebas, falta de motivación, al rechazar sus conclusiones sin tomar en cuenta su recurso de apelación ni valorar las pruebas presentadas por él.

4.3. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que el imputado invocó, ante la corte de apelación, cuatro medios[94], referentes a: *Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, e ilógica por la desnaturalización de los hechos y la incorrecta valoración de las pruebas, violación al artículo 417.3, y 5 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución y a la ley al variar la calificación a 304 sin tomar en cuenta el artículo 321 y no conforme con el artículo 336 del Código Procesal Penal y artículo 69.10 de la Constitución Dominicana; Segundo medio: Sentencia contradictoria ilógica y por ende manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, en violación al artículo 417.1, 3 4 y 5 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso artículo 69 de la Constitución y a la ley al variar la calificación a 304 sin tomar en cuenta el artículo 321 y no conforme con el artículo 336 del Código Procesal Penal y artículo 69.10 de la Constitución Dominicana, Tercer medio: Ilogicidad de la sentencia por falta de motivación; Cuarto medio: sentencia inconstitucional.*

4.4. Sostuvo, como fundamento esencial de dichos medios que las pruebas presentadas por él no fueron debidamente valoradas –con relación al certificado médico a nombre de la occisa, la necropsia que le fue realizada a esta y el certificado médico a nombre del imputado-;

94 Véase fundamento núm.3 de la página 8 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

que la calificación jurídica no se corresponde con los hechos probados, no se configuró lo establecido en el artículo 304, en el caso según parecer lo que existió fue violación al contenido dispuesto en el artículo 309, y, por tanto, la sanción que le impuesta resulta desproporcional.

4.5. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo argüido por el recurrente, que la Corte *a qua* contestó todos los aspectos planteados por el imputado en apelación, los cuales desarrolló en los fundamentos del 10 al 18 de su sentencia, y rechazó sus pretensiones, tras entender que los elementos probatorios presentados por el órgano acusador resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, los cuales fueron valorados en su justa dimensión por la jurisdicción de primer grado, y a su vez, permitieron determinar que la calificación jurídica correcta en torno a los hechos fijados fue la de homicidio voluntario en perjuicio de Génesis Josefina Jiménez Arias, y heridas voluntarias, en perjuicio de Lisette Scarlet Guerrero.

4.6. En cuanto a que la jurisdicción de apelación no valoró las pruebas consistente en los certificados médicos de la fallecida y el imputado, así como la necropsia realizada a la occisa, no lleva razón en sus pretensiones, debido a que las referidas pruebas fueron valoradas, tanto por la jurisdicción de primer grado, como por la Corte *a qua*, quien en el apartado dedicado a contestar el recurso interpuesto por la parte imputada, específicamente el fundamento 13 estableció a extracto nuestro, entre otras cosas, que contrario a la queja del recurrente el Tribunal *a quo* si valoró dichos elementos probatorios, lo cual quedó evidenciado en los apartados 59, 60 y 61, en la página 56 de la sentencia ante ella impugnada, refiriendo la alzada en síntesis, que referencia a la prueba que constituyó el certificado médico legal número 847 al analizar en conjunto estas pruebas presentadas por la parte imputada el tribunal ha podido valorar la situación de lo que el imputado, durante el ejercicio de su defensa material, ha explicado aquí, no encontrándole a sus explicaciones sentido alguno, y entendiendo que asimismo la prueba aportada por este imputado no ha sido suficiente para desvirtuar los hechos que se han demostrado con la cantidad de pruebas en este proceso, pues su propio testigo ha incurrido en contradicciones en cuanto a lo que observó al llegar al lugar, pues en un momento coloca a la víctima con la herida del cuchillo dentro de la ambulancia del 911, y

previo la coloca al momento de su llegada bajando con el imputado por las escaleras; que, además, indica que es el imputado que pide que se llame al 911 a una vecina, cuando ya había establecido que a su llegada el 911 se encontraba ahí, apreciación valorativa jurisdiccional que a criterio de la Corte *a qua* satisface los requisitos de la norma.

4.7. Agrega la Corte *a qua* que igual tratamiento de valoración usó el Tribunal *a quo* en relación al acta de levantamiento de cadáver de fecha cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022), cuya fecha de instrumentación no tiene ninguna importancia probatoria a los fines de desvirtuar la ocurrencia comprobada del crimen de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Génesis Josefina Jiménez Arias, en razón de que resulta un hecho no controvertido en el curso de la audiencia oral, pública y contradictoria la causa de muerte y la condición de autor del homicidio del imputado, sobre la referida valoración el tribunal a quo lo define "como elementos de corroboración" y a renglón seguido, destaca fecha, lugar y las personas con calidad habilitante que hicieron la comprobación, el médico legista del Distrito Judicial del Distrito Nacional, acompañado del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, quienes describieron y plasmaron en el acta los hallazgos, valoración integral que junto al informe de necropsia les sirvió de base legal y probatoria al Tribunal *a quo* para determinar la causa de muerte y el autor del hecho.

4.8. En la especie, la sala de casación penal verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación, puesto que, contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, y fue realizado un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; por ende, la decisión impugnada cumple con los estándares previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los aspectos analizados por improcedentes e fundados.

4.9. Agrega el recurrente en el desarrollo de los argumentos de su recurso de casación el recurrente aduce nueva vez que en el conocimiento de su proceso hubo violación a los derechos fundamentales y el derecho de defensa, debido que las pruebas no fueron correctamente valoradas para imponer una sanción de 20 años en su contra, sobre el particular, la alzada comprueba, tras examinar la documentación del expediente, que la Corte *a qua* conoció en la debida forma su recurso de apelación y dio respuesta de forma puntual a cada una de las impugnaciones que este sometió ante dicha alzada, no evidenciándose la alegada violación a derechos fundamentales, razón por la cual procede desestimar dicho alegado.

4.10. Respecto a la calificación jurídica, la sala de casación penal constata que la Corte *a qua* y así lo plasma en el fundamento núm. 10 de su decisión que […] el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional fue apoderado por efecto de la resolución judicial núm. 061-2022-SACO-00343, dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Quinto Juzgado de la Instrucción, la que admitió la acusación formulada por el ministerio público y envió a juicio al recurrente Dickson José Rivas García, para que sea juzgado por alegada violación a los artículos 295, 296, 297, 302, y 309 numerales 1 y 3, literales b) y f) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Génesis Josefina Jiménez Arias (occisa); y violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309 numerales 1 y 3 literales b) y f) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Lissette Scarlet Guerrero; sin embargo, en favor y provecho del imputado recurrente, el Tribunal *a quo* motivó y varió en los párrafos 72 y 73 de las páginas 62 y 63 de la sentencia impugnada, la calificación jurídica, finalmente condenándole solo por los artículos 295, 304 y 309, del Código Penal. Precisando esta alzada que la aplicación del artículo 304 del Código Penal es solo en lo referente a la pena prevista en su párrafo II, no así en la parte capital. Igualmente ocurrió con el inciso 1 del artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24/97 del veintisiete (27) de

enero del mil novecientos noventa y siete (1997), el tribunal lo excluyó de la calificación jurídica, favoreciendo al recurrente.

4.11. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, contrario a lo sostenido por el recurrente, que el tribunal de juicio, lo cual fue ratificado por la alzada no ha errado al modificar la calificación jurídica establecida en la acusación, pues para ello realizó un análisis de las pruebas valoradas y le otorgó a los hechos su verdadera fisonomía, en ese sentido, la sanción fijada fue correctamente establecida conforme el principio de legalidad; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.12.En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**VI. De las costas procesales.**

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; en virtud del indicado texto, procede condenar al imputado Dickson José Rivas García, parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

6.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

**VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dickson José Rivas García, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; ordenando la distracción de las costas civiles a favor y provecho de los licenciados María Mercedes de los Santos de León, Eriber Francisco Méndez y David de los Santos de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de presente la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1517**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Manuel Emilio Orozco Piña. |
| **Abogadas:** | Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Nelsa Almánzar. |
| **Recurridos:** | Carolina Polanco Rodríguez y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Ramón Antonio Martínez Mueses y Sauris Félix de Óleo. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Orozco Piña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0091597-1, con domicilio en el Proyecto 26 de Enero, edificio 13, apartamento 4-B, sector Guarícanos, Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, actualmente recluido en la cárcel de Operaciones Especiales, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2023.

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Emilio Orozco Piña, a través del Lcdo. Jonathan Gómez (defensa publica), en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal número 1511-2021-SSEN-00208, de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos de lugar.* ***QUINTO:*** *Exime las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 2 de agosto de 2021, la sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00208, mediante la cual declaró culpable a Manuel Emilio Orozco Piña del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Polanco Peguero; en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Admitió la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Carolina Polanco Rodríguez, María Cristina Polanco Peguero y Ofelia Altagracia

Peguero, contra el imputado Manuel Emilio Orozco Piña, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y lo condenó además al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01752 de fecha 13 de noviembre de 2023, esta segunda sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, en sustitución de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de Manuel Emilio Orozco Piña, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*En cuanto al fondo, tenga a bien casar la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la misma, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, pero de igual grado y jerarquía del que conoció del proceso en primera instancia con una composición diferente, de conformidad a lo que dispone el artículo 427 numeral 2 literales a y b del Código Procesal Penal dominicano. Que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido el recurrente por la Defensa Pública".*

1.5.2. Lcdo. Ramón Antonio Martínez Mueses conjuntamente con el Lcdo. Sauris Félix de Óleo, actuando en representación de Carolina Polanco Rodríguez, María Cristina Polanco Peguero y Ofelia Altagracia Peguero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que se rechace en toda y cada una de sus partes, y por vía de consecuencia confirmar la sentencia atacada. Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente, en favor y provecho de los abogados concluyentes por haberla avanzado en el proceso*".

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Manuel Emilio Orozco Piña, en contra de la ya referida decisión, por no haber incurrido la Corte a qua en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, en tanto que el debido proceso ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes".*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Manuel Emilio Orozco Piña, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer Medio**: Errónea aplicación de las normas en cuanto al derecho de defensa al ser presentado en el juicio otro medio de prueba que no fue acreditado en el juicio (artículo 426 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:** Errónea aplicación de las normas en cuanto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426).* ***Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su primero medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referentes al argumento planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de error

en la valoración de las pruebas, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar los elementos de pruebas. […] los jueces de la Corte a qua han incurrido en la errónea aplicación de la norma al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión; no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano. […] los jueces de primer grado como lo jueces de la Corte a qua incurrieron en el error en la valoración de las pruebas testimoniales referenciales como puede verificar en el testimonios de la señora Denny Gil, quien establece en la página 12, 13, de la sentencia recurrida, declarando que ella es la ex pareja del imputado, que el día que le ocasionaron los disparo a la persona que ella estaba conociendo, que se enteró de lo que le había pasado porque ella fue a la casa de él, porque él no iba detrás de ella, ahí le pregunte a alguien y me dijo usted no supo, la hermana de él me dijo que fue que lo hirieron. Ver página 12 de 33 de la sentencia de primer grado. […] de la valoración de la prueba audiovisual, los jueces de primer grado establecen: esta prueba audiovisual, la cual fue reproducida ante el plenario muestra claramente en que el imputado en hora de la noche se dirige a la guagua estacionada, donde se encuentra la víctima y es cuando ejerce los disparos que le cegaron la vida al hoy occiso Manuel de Jesús Polanco Peguero. Ver página 13 de la sentencia de primer grado. […] con relación a la prueba del CD, reproducida en audiencia en la página 12 de 33, se hace constar en la sentencia el contenido de manera integral de Cd, en el mismo no se observa el imputado salir de dicho vehículo, además no se visualiza la placa del vehículo que sale la persona y le realiza los disparos al señor Manuel de Jesús Polanco Peguero, ver página 12, párrafo II, de la sentencia de 1er. Grado. […] fue escuchado el señor Pedro Juan Gil Vásquez, si se porque estoy aquí, me citaron por un caso que sucedió, hubo una persona herida y luego falleció, era un señor que era Manuel Polanco, según escuche yo no soy testigo ocular, ver página 14,15 de 33, de la sentencia de primer grado. […] la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por el testigo víctima antes señalados. […] En el caso que nos

ocupa las declaraciones de las presuntas víctimas no encuentran apoyo en ninguno de los demás elementos de pruebas sometidos al debate. […] el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció el testigo, no logrando establecer por qué considera que la testigo le resultan creíbles y vinculatorios al imputado, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera incorrecta los hechos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente al argumento: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al segundo motivo de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación 69.3 y 74. 4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar los elementos de pruebas documentales y testimoniales […] los jueces de la Corte a qua no motivaron la sentencia en cuanto los argumentados por el recurrente en el segundo motivo de apelación en cuanto a la valoración de la prueba.

2.4. En el desarrollo de su tercero medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] los jueces de la Corte a qua no motivaron la sentencia en base a lo argumentado motivado en el recurso de apelación, que se detalla a continuación: Resulta que el Tribunal a quo, al momento de establecer los hechos dados como probados, establece que en el presente caso pudo probarse que asechó, premeditó e interceptó. […] una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Manuel Emilio Orozco Piña, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en la especie, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público, se contrae a la violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato con premeditación y asechanza; siendo esta calificación la

retenida en su contra por medio de los elementos probatorios a cargo, los cuales establecieron, fuera de toda duda razonable la culpabilidad del justiciable. […] Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el imputado […] a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. […] En ese sentido el vicio denunciado queda debidamente configurado, debiendo ser acogido por esta honorable corte y acoger las conclusiones que al final de este escrito presentará la parte recurrente. Además, entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena. […] los jueces de la Corte a qua han incurrido en una errónea aplicación de una norma, al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. […] Por lo que el tribunal juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente […]

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…]* ***7.****[…] arguye el recurrente que la sentencia recurrida está basada con elementos de pruebas de carácter referencial y no acreditados en el auto de apertura ajuicio.* ***8.*** *Respecto al referido argumento esta Sala, es de criterio que los vicios invocados por el recurrente en su primer motivo no se encuentran reunidos, ya que luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación y cotejarla con*

*los aspectos planteados por el recurrente, verifica que las pruebas aportadas por la acusación fueron sometidas al escrutinio del juez de las garantías, quien determinó la licitud de las mismas; siendo dichos elementos de pruebas obtenidos de manera lícita, con lo cual esta corte esta conteste, ya que fueron levantadas conforme lo determinó las disposiciones de los artículos 166, 176 y siguientes del Código Procesal Penal.* ***9.*** *Con relación a lo alegado por el recurrente con respecto a que en el presente caso se valoraron pruebas que no fueron presentadas en la audiencia preliminar, esta alzada luego de analizar la sentencia recurrida no contacta dicha situación, ya que el tribunal a-quo ponderó y valoró las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juez de las garantías, por lo que no yerra el tribunal a valorar cada una de las pruebas presentadas en el juicio. Que, conforme a lo explicado por el tribunal a-quo, y contrario a lo planteado por el recurrente, en los considerandos 12 y 13, páginas 18 y 19 se otorga valor probatorio a los testimonios, con carácter corroborante con las demás pruebas, por lo que las mismas están conteste con los criterios de la lógica, puesto que, el Tribunal a-quo a partir de declaraciones creíbles y verosímiles justificó que el testigo Denny Gil, reconoció al imputado en el lugar de los hechos.* ***10.*** *Que, en cuanto a la prueba consistente en certificación de mapeo, alega el recurrente que el mismo no fue presentado en la audiencia preliminar en razón de que el Ministerio Público, lo que presentó en audiencia fue un análisis de movimientos y posiciones geográficas de objetivo, por lo que no es el mismo documento, pero cuando esta alzada verifica dicha prueba constata que es la misma que fue presentada en la audiencia preliminar, por lo que no existe agravio en la valoración de la misma, contrario a lo planteado por la defensa, en el caso concreto, tras la valoración integral y conjunta de las pruebas en obediencia a los parámetros de la sana critica, el tribunal a-quo logró establecer sin lugar a dudas que el imputado es el responsable de los hechos, en virtud de que el mismo fue identificado de forma certera porque era la ex pareja de Denny Gil, y la misma lo señalo de manera directa y reconoció el vehículo en el cual transitaba el imputado el día de los hechos, porque ella había usado en varias ocasiones dicho vehículo, y que, de forma detallada y precisa se logró establecer cómo, cuándo, dónde y por qué, el imputado cometió los hechos. Que, esta constatación descarta el alegato del recurrente de que lo que hubo fue*

*una agresión sexual. Por lo que estos aspectos deben ser rechazados por falta de fundamentos al haber satisfecho el tribunal de sentencia el debido proceso y las reglas de la sana crítica.* ***11****. Que además, el tribunal de producción de pruebas decide darle la valoración, fundamentación y justificación correcta a las declaraciones de los testigos y consecuentemente producir una sentencia condenatoria dentro de los parámetros del Estado Social Democrático y de Derecho, luego del tribunal a-quo hacer una interpretación sistémica valorando de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no incurre el tribunal en una valoración arbitraria al subsumir el pragma conflicto o el plano fáctico en los enunciados normativos determinados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. […]* ***14.*** *Esta sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, retuvo como hechos probados en el presente caso, lo establecido en la sentencia recurrida a partir del considerado 13 páginas 19, 20, 21, y 22, mediante las cuales se verifica que el tribunal a-quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra del encartado, así como a las pruebas documentales, lo cual ajuicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que el señor Manuel de Jesús Polanco Peguero, perdió la vida, momento cuando acompañaba a la señora Denny Gil, porque el occiso iba detrás de ella en su vehículo y ella en el de ella delante, que es cuando ella se percata que el occiso no estaba detrás de ella e inicia a llamarlo, pero no logra comunicarse, dejo a su amiga en la parada de moto concho y se dirigió a la casa del occiso y es cuando se entera de lo sucedido, y cuando ve el video que le enseña el Ministerio Público reconoce el vehículo del imputado, y establece que él era su pareja, que esta había terminado la relación que tenía con él y él quería hablar con ella, pero ella se negó y que ella había iniciado una relación con el occiso. Que se verifica que el occiso fue interceptado por su atacante en un vehículo tipo carro, donde armado de una pistola, se desmonta y le realizó varios disparos a la víctima, causándole las heridas que le produjeron la muerte, por lo que no guarda razón el recurrente en su argumento de error en la determinación de los hechos y por tal razón*

*lo rechaza por carecer de fundamento. […]* ***16.*** *Que a todas luces los hechos descritos y probados, constituyen a cargo del encausado los crímenes de asesinato, pues la premeditación y la acechanza quedan probadas por el hecho de que el imputado estuvo a la espera de que su ex pareja saliera con su nueva pareja, y una vez que sucede, lo persigue y cuando el occiso Manuel de Jesús Polanco Peguero se detiene, este lo aborda y emprenden contra el occiso realizándole más de un disparó provocándole las lesiones que le quitaron la vida, lo que configura su deseo marcado de ultimar a este y lo que sin lugar a dudas deja configurada la presencia de la premeditación y la acechanza en el hecho en cuestión; esta corte entiende que también queda configurada, como bien retuvo el tribunal de juicio, pues las pruebas demuestran que al momento de la ocurrencia de los hechos el encartado se encontraba en lugar donde ocurrieron los mismos; en ese sentido, entiende esta corte que no guarda razón el recurrente en su argumento y por tal razón lo rechaza por carecer de fundamento.*

**IV. Consideraciones de la segunda sala.**

4.1 En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. El nueve 9 de junio del 2019, alrededor de las (11:15 p.m.), mientras Manuel de Jesús Polanco Peguero (occiso), se encontraba a bordo de un minibús, marca Daihatsu, modelo Hit-Jet, color blanco, rotulado con el logo de Altice, en la calle Urano frente a la casa núm. 10, sector Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, Manuel Emilio Orozco Piña (imputado), lo asechó, premeditó e interceptó, realizándole un disparo, el cual le ocasionó: herida por proyectil de arma de fuego con entrada en flanco derecho y salida hemitórax izquierdo, lo cual se corrobora con el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, cuyas conclusiones de esta última establecen: 1. Muerte: Violenta; 2. Etiología médico legal: Homicida; 3. Causa de muerte: Herida por proyectil de arma de fuego con entrada en flanco derecho y salida hemitórax izquierdo; 4. Mecanismo de muerte: Shock séptico;

5. Forma de producirse la muerte: Lenta; 6. Data de la muerte: 25-26 horas al momento de la autopsia.

b. El móvil del hecho fue provocado por celos, debido a que la señora Denny Altagracia Gil Mosquea (a) Nami, quien tenía una relación terminada de alrededor de seis (6) meses con el imputado, y este no aceptaba el rompimiento de dicha relación, se oponía a la nueva relación de aproximadamente un (1) mes con el fallecido.

c. El 12 de junio del 2019, fue apresado en el palacio de la Policía Nacional, donde se entregó de manera voluntaria, siendo arrestado en virtud de orden judicial núm. 973-2019-EMES-010488, de fecha 12/06/2021, por el primer teniente Melvin Castro de Jesús, quien se hizo acompañar del raso Joel Antonio Brito, miembros de la Policía Nacional; al momento de ser requisado le fue ocupada su pistola de reglamento marca Sig Sawer, calibre 9mm, serie EAK200457, con su cargador y once (11) capsulas calibre 9mm.

4.2. Establecido los hechos nos adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Emilio Orozco Piña, se queja en el primer y segundo medio**s** de la valoración probatoria realizada en el caso, alegando que la sentencia es infundada por haber incurrido en error en la valoración de las pruebas, pues no se estableció su vinculación en el caso para condenarle a 30 años de reclusión, agrega como segundo aspecto que las declaraciones de Denny Gil y Pedro Juan Gil Vásquez, son testimonios referenciales, se encuentra además el recurrente inconforme también con la valoración de la prueba audiovisual, alegando que en esta no se observa que este salió del vehículo en cual transitaba, que no se visualiza la placa del automóvil de donde sale la persona y le realiza los disparos a la víctima y finalmente en cuanto al testimonio de Pedro Juan Gil Vásquez, medios que dada su estrecha similitud serán respondidos de manera conjunta.

4.3. De la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la alzada rechazar los vicios de apelación propuestos, relacionados con la valoración probatoria y su suficiencia y, por vía de consecuencia, confirmar la condena impuesta por el tribunal de primer grado, razonó de manera atinada que los jueces de mérito actuaron correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, en razón de que, la prueba aportada por el acusador público resultó suficiente y

contundente para comprometer su responsabilidad penal, y desvirtuar su presunción constitucional de inocencia por el imputado haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, artículos que tipifican y sanciona el crimen de asesinato, hecho por el cual fue condenado a cumplir la pena de treinta (30) años.

4.4. En ese sentido, esta segunda sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación del recurrente, constatando que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, tal y como señaló la Corte *a qua*, fue realizada con el debido respeto y en observancia de los lineamientos exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Especialmente las declaraciones que ofrecieron los testigos sumado a las pruebas documentales, entendiendo esa alzada que su valoración fue correcta, ya que Manuel de Jesús Polanco Peguero, perdió la vida, momento cuando acompañaba Denny Gil, porque el occiso iba detrás de ella en su vehículo y ella en el vehículo de su propiedad delante, cuando se percata que el occiso no estaba detrás de ella procede a llamarlo, pero no logra comunicarse con este, razón por la cual dejó a su amiga en la parada de moto concho y fue a la casa del occiso enterándose allí de lo que había sucedido.

4.6. Figura además establecido respecto de la valoración de las declaraciones de la testigo ut supra indicada que cuando esta vio el video que le fue mostrado por el ministerio público reconoció el vehículo del imputado, estableciendo que este era su pareja, que habían terminado la relación pero que él quería seguir con ella, a lo que esta se negó porque ya había iniciado una relación con el occiso. En el referido video se verifica que el occiso fue interceptado por su atacante en un vehículo tipo carro, armado de pistola se desmonta y le realiza los disparos a la víctima que segaron su vida, procediendo la Corte a qua a rechazar dicho medio por advertir error en la determinación de los hechos de la causa.

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[95]

4.8. La apreciación conjunta y armónica de toda la prueba es una exigencia cardinal del juicio penal, las propias previsiones de la norma penal adjetiva lo refieren en el sentido de que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba […][96].

4.9. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[97] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que al estar debidamente fundamentado el aspecto relacionado con la valoración y suficiencia probatoria por parte de la alzada, procede la desestimación de los medios analizados por improcedente, infundado y carente de sustento jurídico.

4.10. En cuanto a lo alegado en el desarrollo del tercer medio en donde el recurrente en esencia el recurrente Manuel Emilio Orozco Piña discrepa del fallo impugnado porque a su entender los jueces de la

95 Sentencias núm. 48 del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44 del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras, Segunda Sala, SCJ.

96 Artículo 172 del Código Procesal Penal.

97 Sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-23-1018 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Corte *a qua* no motivaron la sentencia en base a lo argumentado en el recurso de apelación en cuanto a la sanción que le fue impuesta, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

4.11. Evidentemente a consideración de esta corte de casación la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura de rechazo del recurso de apelación del ahora recurrente, partiendo de las circunstancias en que se escenificó el evento en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Polanco Peguero; consecuentemente; en el caso del ahora recurrente Manuel Emilio Orozco Piña, al condenarlo por el tipo penal de asesinato e imponer 30 años de reclusión, ya que la premeditación y asechanza quedaron probadas por el hecho de que este estuvo en espera de que su ex pareja Denny Gil saliera con el occiso Manuel de Jesús Polanco Peguero, y de inmediato este procede a darle seguimiento, a la espera del momento preciso para abordarle, aprovechando que la víctima se detuvo y es cuando este ejecuta su acción de quitarle la vida al realizarle varios disparos.

4.12. Es oportuno señalar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social[98]; en el caso, la sentencia impugnada lejos de carecer de una motivación adecuada como erróneamente denuncia el recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada y cumple con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.13. En el caso que nos ocupa, al justiciable Manuel Emilio Orozco Piña, se le atribuyó la comisión de asesinato, y como hemos plasmado en los fundamentos anteriores la sentencia del caso está debidamente motivada; por lo que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio -30 años de reclusión- contrario a lo argüido por el recurrente, valoró correctamente los hechos fijados por dicho

98 Sentencia núm. 2021-SSEN-00533 del 30 de junio del 2021, Segunda Sala, SCJ.

tribunal, por cuanto al determinar con precisión la existencia de dicho crimen, la sanción a imponer es una pena cerrada y los jueces de juicio no comprobaron la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la sanción adoptada en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente.

4.14. La gravedad de la sanción que le fue impuesta se debió a los hechos, la concurrencia e infracción probada, su participación y lo injustificado de la comisión del mismo, actuación procesal que se realizó en apego a la ley. En esas atenciones, entiende esta segunda sala que la Corte *a qua,* al confirmarla decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, al ser vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del ilícito delictivo por el cual fue condenado sin que se evidencie omisión de estatuir respecto de lo plantado ante esta; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado.

4.15. A criterio de esta corte de casación, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Así las cosas, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales.

4.16. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por

lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Manuel Emilio Orozco Piña estar asistido por representantes de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Orozco Piña, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente Manuel Emilio Orozco Piña del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y lo condena al pago de las civiles ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Mueses y Sauris Félix de Óleo.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de presente la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1518**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 16 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez. |
| **Abogadas:** | Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3924566-1, con domicilio en la calle San José, núm. 28, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluida

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Anyi y/o La Rubia, a través de su representante legal, Lcda. Nilka Contreras, defensa pública, en fecha en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensa pública; b) Yolaiquis Zahala José y/o Yolaikys Zabala José, a través de su representante legal, Lcda. Yulis Adames, defensora pública, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensa pública, contra la sentencia número 1511-2021-SSEN-00278, de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión**. SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a las ciudadanas Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez y Yolaiquis Zabala José del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 8 de noviembre de 2021, la sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00278, mediante la cual declaró a culpable a la ciudadana Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Anyi o La Rubia, culpable del crimen de homicidio voluntario en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Mariela Nayeli Pérez, y en consecuencia

la condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCR Najayo Mujeres, admitió la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Silki Esther Pérez Rodríguez, contra las imputadas Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Anyi o La Rubia y Yolaiquis Zabala José, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; y las condenó de manera solidaria al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) y ordenó el decomiso de un cuchillo color con mango de madera color marrón y hoja de metal y un (1) cuchillo con mango de metal y color negro.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01753, de fecha 13 de noviembre de 2023, esta segunda sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación y se declare con lugar, y luego de haberse comprobado los vicios denunciados a través del mismo, tenga a bien esta honorable sala casar la sentencia de referencia y proceda a dictar sentencia propia, reduciendo la pena impuesta de pena impuesta de 15 años de privación de libertad por la de 7 años de prisión; subsidiariamente, sin renunciar a nuestros pedimentos principales: Segundo: Tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de casación por ante una sala diferente de la corte para que emita decisión al respecto. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistida la justiciable por la defensa pública. Bajo reservas".*

1.4.2. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: En cuanto al fondo, que sea rechaza la casación procurada por la señora Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Angie o la Rubia, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo en fecha 16 de marzo de 2023, dado que la corte de origen para confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, pudiendo comprobar la destrucción del estado de inocencia de la imputada recurrente y la licitud de las pruebas que dieron certeza de su conducta culpable, así como que fueron respetadas las reglas y garantías correspondientes y máxime que la condena pronunciada resulta adecuada a la gravedad del injusto cometido y el grave daño social causado, y está en correcta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para determinación de la pena, de lo que resulta que no se verifica en la especie violación alguna que amerite casación o modificación de la decisión impugnada".*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

*Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una suficiente y debida motivación en cuanto a los medios impugnados en apelación (artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Motivación insuficiente en lo referente a la valoración*

*del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de la contestación dada al tercer medio de impugnación en apelación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte a qua incurre en una violación a la ley por no dar respuesta suficiente, adecuada y razonable a los vicios denunciados ante la misma sin hacer el correspondiente ejercicio intelectivo para valorar de manera objetiva las pruebas. […] se avista además, que existe una formulación genérica y que de la misma hace acopio a lo referido por el tribunal de sentencia, sin que podamos observar de que la misma hizo una profunda y adecuada valoración de las pruebas presentadas al juicio de fondo, amén de que obró una defensa positiva parcial por parte de la defensa, no menos cierto es que esto no es óbice para que la misma haga un análisis de las pruebas, para así poder hacer una correcta determinación de los hechos a los fines de subsumir estos acorde al derecho, cuestión que es evidente que no se realizó por la sencilla razón de que esta no detalla cuáles fueron los elementos de prueba que dieron al traste con la corroboración de la teoría fáctica del ministerio público que contrasta con la calificación jurídica retenida[…] para poder retener falta en cuanto al tipo penal de homicidio voluntario, no observó de que todo ha de tener un génesis, y no da valor a lo fijado por las imputadas de que este hecho se suscita en el centro de un altercado entre estas y que existió una discusión como inicio de todo, tampoco valora de que la recurrente […] resultó con varias heridas corto penetrantes en diferentes partes del cuerpo entre ellas el cuello y brazos, de que la misma, le infiere las heridas en razón de defensa a las agresiones que recibió por parte de la occisa, […] lo cual desvirtúa los elementos constitutivos del tipo con relación a la intención, toda vez de que el animus necandi no se encuentra presente, sino que estamos frente un homicidio involuntario que entra dentro del renglón del tipo de la excusa legal de la provocación, por tanto el tipo penal retenido no se corresponde con la realidad de los hechos valorados.[…] la misma fija de manera precisa de que obró de manera correcta el tribunal de sentencia al establecer como hechos ciertos y probados las declaraciones del testigo Randol, el cual es el único testigo que podríamos decir presencial de los hechos, pero cabe destacar de que este testigo no se encuentra presente desde el inicio

de los hechos de la causa, sino que este llega al momento en que Mariela Nayeli y Nelly Anyelina estaban enfrascadas en el suelo peleando, lo cual no hace suficiente para la reconstrucción de los hechos, ya que no puede dar una declaración acabada de los hechos. […]solo fija su respuesta adhiriéndose a lo planteado por el tribunal de juicio, sin que esto implique un estudio pormenorizado de lo expuesto ante esta para darle la adecuada respuesta. […] la Corte a qua rompe el principio de la motivación de las decisiones ya que con el simple hecho de enunciar la página en la cual el a quo plasma la valoración de la pruebas, no da al traste con la obligación de responder los pedimentos realizados por la partes y aún más cuando se trata de un tribunal de alzada, que no basta con que la corte estime que se encuentra implícita la respuesta de denegación a la defensa de sus pretensiones, si no que ellos se encuentra en la obligación legal de plasmar clara y precisamente el por qué entiende que se debe rechazar dicho pedimento.

2.2.1 En el desarrollo de su primer medio de casación también la recurrente alega como agravio causado por la sentencia impugnada, síntesis que:

[…] la sentencia por la cual fue condenada carece de una adecuada valoración de los hechos, así como de las pruebas que violentan las reglas de la sana crítica. […] lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7,1), así como en la Constitución Dominicana (art. 40.1) y el Código Procesal Penal (art. 15). De modo que el ciudadano en el proceso seguido en su contra no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal. Concluye solicitando que, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, se dicte su propia decisión del caso teniendo a bien variar la calificación jurídica de homicidio voluntario artículo 295 y 304 II del Código Penal por la contemplada en el artículo 321 del mismo código que prevé la excusa legal de la provocación en vía de

consecuencia ajustar la pena correspondiente a la de dos años (2) de reclusión.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa, en la sentencia núm. 064-2007, de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), Proceso No. J01-2006-00386, cuando establece en el Considerando Primero de la Página 11 lo siguiente: […] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano […] se encuentra, que es la cárcel de La victoria; b) Que el ciudadano Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de quince (15) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena.

2.3.1. En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega además como agravio causado por la sentencia impugnada, síntesis que:

[…] que se estime admisible, el presente recurso de casación […] fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código

Procesal Penal), declarándolo con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2. A, Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo reducir la pena impuesta de 15 años por la de 7 años de prisión.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…] **14.** En cuanto a este primer motivo […] esta alzada luego del estudio minucioso de la sentencia atacada, observó que el Tribunal a quo obró como corresponde al ponderar tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 19 de la sentencia recurrida, estableciendo la responsabilidad penal de la encartada en los mismos y subsumiendo los hechos en la calificación jurídica correspondiente, ya que en la especie las pruebas evidenciaron que la imputada Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Anyi y/o La Rubia, fue la persona que le infirió las heridas a la hoy occisa cuando estas se encontraban en un drink, ubicado en la calle Duarte, sector Brisas del Este, que la imputada aprovechó el momento en que la occisa salió del establecimiento y se encontraba sola, es cuando es sorprendida por las nombradas Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Anyi y/o La Rubia y Yolaiqui Zabala José y/o Yolaikys Zabala José, siendo en ese momento cuando se produce el altercado donde lamentablemente perdió la vida Mariela Nayeli Pérez; siendo la imputada Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Anyi y/o La Rubia, la persona que sorprende a la hoy occisa con un arma blanca propinándole varias estocadas en diferentes partes de su cuerpo, lo cual se visualiza claramente en el video aportado como medio de prueba, que consta en el informe de autopsia núm. SDOA-0995-2019, de fecha 04/11/2019. **15.** El tribunal de juicio luego de haber establecido los hechos procedió a subsumir los mismos en los tipos penales correspondientes, plasmando lo siguiente: "Al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el*

*comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable la participación de las imputadas en los hechos demostrados, debiendo la imputada Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez(a) Anyi y/o La Rubia, responder como autor de homicidio voluntario y uso de arma blancas, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631- 16; […]* ***16. […]*** *somos de opinión y estamos cónsonos que la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces a quo se corresponde con los hechos probados, es decir, que la misma es responsable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, por lo que, no guarda razón la recurrente cuando alega que el tribunal a quo erró al momento de aplicar la calificación jurídica a los hechos; […]* ***19.*** *[…] que las pruebas presentadas constituyen el cuadro fáctico de homicidio voluntario y uso de armas blancas, pues a través de las mismas se pudo establecer fuera de toda duda razonable que la encartada […] ha sido la persona que le causó la muerte a quien en vida se llamó Mariela Nayeli Pérez; que el testigo, el señor Randol Ignacio Gómez, advierte en sus declaraciones en el juicio que la occisa se encontraba compartiendo con el dentro del negocio (drink) y que la misma salió a comprar una cosa al colmado y es cuando ocurre el incidente, además estableció que cuando salió vio a la "Rubia" dígase la imputada Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Anyi encima de la occisa con un cuchillo en la mano y este le manifiesta que había pasado a lo cual esta respondió "me lo va quitar pa´dáselo a ella", que luego de eso el señor Randol consigue un carro y la lleva al hospital docente Dr. Darío Contreras, donde posteriormente murió. Que el tribunal a quo les otorgó entero crédito a las declaraciones del testigo por ser preciso y coherente, no observándose ningún tipo de animadversión por parte del testigo en contra de las imputadas, que además lo dicho por el testigo se corrobora con la prueba audiovisual en el cual se muestra que ciertamente la imputada Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Anyi y/o La Rubia es quien hiere de muerte a la occisa.* ***20.*** *En conclusión, estima esta corte, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar de manera minuciosa*

*el contenido de la sentencia objeto del recurso y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y contundentes para dictar sentencia condenatoria en contra de la encartada, pruebas con las cuales fue destruida la presunción de inocencia de la recurrente al momento de iniciar el proceso en su contra. Los jueces ponderaron tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicaron de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y permitiéndoles fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en las motivaciones de la decisión objeto del presente recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: […] lo que pone de manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas la participación de la imputada en los hechos endilgados, y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, homicidio voluntario y uso de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la ley 631-16, siendo además la pena impuesta por el tribunal a-quo consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho.* ***22.*** *En cuanto a la falta de motivación y a la pena a imponer, el tribunal a quo a partir de la página 24 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la participación de estas en la comisión de los hechos, la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, el efecto futuro de la condena con relación a las imputadas, el estado real de las cárceles, las características personales de las imputadas, que son personas jóvenes con capacidad de reinserción social, así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron la muerte de una persona, por los desaciertos de las imputadas que no meditaron las consecuencias de su accionar, en esas atenciones, no guarda razón la recurrente cuando alega que el tribunal a quo no tomó en consideración los criterios de determinación de la pena que establecen las circunstancias que beneficien a la imputada, pues la pena de veinte (20) años de reclusión mayor era la adecuada y*

*la más justa, por lo que, considera esta Corte, que la sanción impuesta a la procesada Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Anyi y/o La Rubia, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del tribunal a quo; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: […]* ***24.*** *En relación al medio precedentemente planteado, contrario a tales alegaciones se evidencia, que el tribunal a quo en la página 21 letra J de la sentencia recurrida justifica y da respuesta a las conclusiones de la defensa las cuales fueron rechazadas, ante las pretensiones de la defensa de que se acoja la excusa legal de la provocación, toda vez que no se ha probado que la víctima haya realizado algún acto ilegítimo ni agresivo hacia las encartadas que haya motivado la necesidad de estas de tener que actuar de la forma y manera en que lo hicieron, razón por la cual este argumento carece de sentido y por lo tanto es rechazado, quedando en la esfera de simples alegatos que no pudieron ser corroborados, además de que las heridas que tienen ambas imputadas son superficiales, mientras que las heridas que tiene el cuerpo de la víctima fueron mortales y terminaron con su vida; […]* ***25.*** *[…] esta sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por las partes recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados.*

**IV. Consideraciones de la segunda sala.**

4.1. Es de lugar que esta segunda sala se refiera de forma sintetizada a los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 4 de noviembre 2029, fue arrestada en flagrante delito Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Anyi o La Rubia, momentos en que se encontraba en la calle Duarte, sector Brisas del Este, frente al drink De Calle, ocupándosele en su mano derecha un cuchillo con la

cacha de madera color marrón, plateado, aproximadamente 3 pulgadas y en su mano izquierda se le ocupó un puñal color plateado aproximadamente 3 pulgadas; quien causó múltiples heridas con dicha arma en distintas partes del cuerpo a Mariela Nayeli Pérez, quien falleció como consecuencia de herida corto penetrante en mama izquierda, produciendo una hemorragia interna como mecanismo terminal, conforme se establece en acta de levantamiento de cadáver núm. 35396 y certificado de autopsia marcada.

b. Por dicho hecho también fue arrestada en la misma fecha y en el mismo acto Yolaikys Zabala José, momentos en que se encontraba en la calle Duarte, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, no ocupándosele nada comprometedor al momento de su registro.

4.2. En torno a los argumentos articulados en el primer medio en que la casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada por carecer de una suficiente y debida motivación en cuanto a los medios que fueron impugnados en apelación; en los cuales respecto a lo que fue su primer medio alegó violación a ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 295 y 304 párrafos II del Código Penal dominicano y el artículo 172 del Código Procesal Penal, entiende la recurrente, que en el caso no se le dio valor a lo fijado por las imputados, que existió una discusión como inicio de todo, que está también resultó herida en dicho hecho, lo que a su entender desvirtúa los elementos constitutivos del tipo con relación a la intención, que estamos frente un homicidio involuntario que entra dentro del renglón del tipo de la excusa legal de la provocación; respecto a lo establecido en su segundo medio de apelación esta alegó la existencia de error en la determinación de los hechos tomando en consideración las declaraciones del único testigo Randol, testigo que no se encontraba presente desde el inicio de los hechos de la causa, sino que este llegó al momento en que estaban enfrascadas en el suelo peleando, que no basta con que la corte estime que se encuentra implícita la respuesta de denegación a la defensa de sus pretensiones, si no que ellos se encuentra en la obligación legal de plasmar clara y precisamente el por qué entiende que se debe rechazar dicho pedimento; que la corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado

planteamientos denunciados ante la corte de apelación, se advierte de estas motivaciones, que son genéricas e imprecisas.

4.3. Respecto de los alegatos desarrollados en el primer medio, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[99].

4.4. Del análisis de la decisión recurrida se colige que la recurrente no lleva razón en su reclamo puesto que esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos desarrollados en su otrora recurso de apelación, se verifica en los fundamentos del 14 al 16 de la decisión emitida por la alzada la respuesta a lo que fue el primer medio de apelación relativo a la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en donde a extracto nuestro se da constancia de que el tribunal de juicio

99 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

ponderó de manera individual como en conjunto cada prueba, explicó de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor y en base a la sana crítica racional, valoración esta que le permitió fijar así los hechos en la forma en lo hicieron; estableciendo que los mismos se subsumen en la calificación correspondiente a violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, pues la imputada incurrió en homicidio voluntario haciendo uso de arma blanca, pues se determinó que fue Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Anyi o La Rubia, la persona que le infirió las heridas a la hoy occisa cuando estas se encontraban en un drink, ubicado en la calle Duarte, sector Brisas del Este, aprovechando el momento en que la occisa salió de dicho establecimiento y cuando se encontraba sola, esta fue sorprendida por las nombradas Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Anyi o La Rubia y Yolaiqui Zabala José o Yolaikys Zabala José, siendo este el momento en que se produce el altercado donde lamentablemente perdió la vida Mariela Nayeli Pérez; siendo la imputada Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez (a) Anyi o La Rubia, la que sorprendió a la hoy occisa con un arma blanca propinándole varias estocadas en diferentes partes de su cuerpo, concluyendo así la alzada que la calificación que le fue dada a los hechos se corresponde con lo que ante esto fue probado.

4.5. Respecto a la valoración de las declaraciones del testigo Randol Ignacio Gómez, estableció el tribunal de juicio, lo cual fue constatado por la Corte *a qua* que se encontraba con la occisa compartiendo dentro del negocio denominado el "drink", que esta salió a comprar algo para el colmado y fue en ese momento en que ocurrió el incidente, que cuando él salió vio la "Rubia" refiriéndose a la imputada Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez, encima de la occisa con un cuchillo en la mano y que él le manifestó que qué había pasado a lo cual esta respondió "me lo va a quitar pa' dáselo a ella", que luego él consiguió un carro y llevó a la víctima a hospital docente Dr. Darío Contreras, donde esta posteriormente falleció. Destacó el tribunal que este testigo fue preciso y coherente, que no se observó ningún tipo de animadversión en contra de la imputada, y que lo declarado por este fue corroborado por la prueba audiovisual en el cual se muestra que ciertamente la imputada Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez, fue quien hirió a la occisa.

4.6. En el caso conviene precisar una vez más que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[100]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.*[101]

4.7. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que, esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal de la imputada, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal de Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.8. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por la recurrente Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez, la alzada respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de la recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen no se verifica que los

100 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

101 *Idem.*

jueces del tribunal de alzada hayan inobservado lo establecido en la norma respecto a la correcta motivación de las decisiones, toda vez que proveyó de fundamentos claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazó cada uno de los medios recursivos a los que hizo alusión la recurrente en su escrito de apelación.

4.9. Por esas razones, esta corte de casación entiende improcedente los argumentos desarrollados en el primer medio referentes a que sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de una suficiente y debida a la motivación en cuanto a los medios impugnados en apelación; pues una vez agotada la revisión y determinación de la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito procedió la alzada a confirmar la sentencia condenatoria, precisamente sobre la base de dicha valoración, pues son los jueces del fondo, como ya se dijo, los encargados y facultados para realizar dicha tarea, lo que en nada afecta a la correcta fundamentación al momento de responder los medios de apelación, ya que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado[102], como ocurrió en la especie; por lo que, procede desestimar el primer medio analizado.

4.10. Desestimación que se extiende al agravio que alega la recurrente Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez le causó la decisión impugnada sobra la base del cual concluyó en su recurso de casación solicitando que se varie la calificación de homicidio voluntario previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por la dispuesta en el artículo 321 del referido texto legal, el cual prevé la excusa legal de la provocación y que por vía de consecuencia se ajuste la sanción impuesta a dos (2) años reclusión; y que, fue debidamente comprobado que esta le infirió múltiples heridas con un arma blanca en distintas partes del cuerpo a Mariela Nayeli Pérez, quien falleció como consecuencia de herida corto penetrante en mama izquierda, produciéndole hemorragia interna como mecanismo terminal.

4.11. Conforme lo arriba indicado conviene destacar que el artículo 328 del Código Penal dispone que *no hay crimen ni delito, cuando el*

102 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

*homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro*.

4.12. Sobre la cuestión, la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema ha establecido que la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla.[103]

4.13. De ahí, que su configuración está condicionada a la constatación de: a. una agresión actual e inminente; b. una agresión injusta; c. la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d. la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.14. En el caso concreto, esta segunda sala advierte que en la forma en que ocurrieron los hechos no se aprecia que la imputada se encontrara en un estado de necesidad actual e inminente que la obligara a responder con varias estocadas como las propinadas a la víctima.

4.15. En ese orden, es importante concretar, que la agresión es actual e inminente cuando no ha cesado el peligro a que está sometido el bien jurídico, sea por desistimiento, consumación o cualquier otra circunstancia propia del caso concreto, porque de haber cesado la agresión, la reacción no sería defensiva, sino agresiva y extemporánea, lo que supondría que la antijuridicidad de la conducta se mantendría intacta, pues no existiera ya la causa de justificación[104].

4.16. En el caso, aunque la imputada Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez, también resultó agredida por la occisa, no se puede advertir la existencia de una excusa legal provocada por la actuación de la víctima, conforme quedó evidenciado en la fijación de los hechos establecidas por el tribunal de primer grado la cual fue validada por la Corte *a qua*, ante la inexistencia de hechos que configuren ese tipo penal; contrario a lo externado por la recurrente, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan incurrido en error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas, sino que los mismos se encuentran

103 Sentencia núm. 123 de fecha 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309, Segunda Sala, SCJ.

104 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1003 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

enmarcados en lo estrictamente establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.17. En cuanto a los alegatos desarrollados en el segundo medio donde la recurrente Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez se queja de la sanción penal impuesta, la cual entiende no fue correctamente motivada; por lo que, solicita en sus conclusiones que se procede a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones hechos y que se le reduzca dicha sanción de 15 a 7 a años de prisión (lo cual constituye un error material, debido a que se aprecia que esta fue condenada por el tribunal de juicio a 20 años, sanción que fue confirmada por la Corte *a qua* al rechazar su recurso de apelación); en ese contexto, es criterio constante de esta sala, que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad[105].

4.18. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por la recurrente Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez, la alzada, en el examen de la impugnación promovida, advirtió la ajustada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el precepto sustantivo, como en los criterios fijados en la normativa procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación los atinentes al determinante grado de participación dela imputada, así como la gravedad de los hechos producidos; por lo que procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo adecuado y razonable a los hechos retenidos y a la función resocializadora de la pena, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió el vicio invocado, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del segundo medio propuesto por el recurrente; consecuentemente, procede su desestimación.

105 Sentencia núm. 2020-SSEN-00771 del 30 de septiembre de 2020, Segunda Sala, SCJ.

4.19. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1ª del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez por estar asistida por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirla del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez, contra la sentencia penal núm.

1419-2023-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime a la recurrente Nelly Anyelina Rodríguez Sánchez del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1519**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 18 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jairo o Jairon Santana Cedaño o Jhoiro Santana Cedano. |
| **Abogadas:** | Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Heidy Caminero. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo o Jairon Santana Cedaño o Jhoiro Santana Cedano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055202-4, con

domicilio en la calle Gastón Fernando Deligne, núm. 173, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Jairon Santana Cedaño y/o Jhoiro Santana Cedano, a través de su representante legal Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00081, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00081, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Jairon Santana Cedaño y/o Jhoiro Santana Cedano del pago de las costas penales, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00081 del 10 de febrero de 2022, declaró a Jairo Santana Cedano o Jhoiro Santana Cedano, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Julissa Cuevas de los Santos; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Declaró buena y válida en cuanto

a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Evalina de los Santos y Madelina Cuevas de los Santos; y también condenó al imputado al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$l,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01754 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jairo o Jairon Santana Cedaño o Jhoiro Santana Cedano y fijó la celebración de audiencia pública para el día 12 de diciembre del 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, en sustitución de la Lcda. Heidy Caminero, defensoras públicas, actuando en representación de Jairo o Jairon Santana Cedaño o Jhoiro Santana Cedano, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Que se declare con lugar el presente recurso de casación luego de haberse verificado los vicios denunciados a través del mismo, y tenga a bien dictar sentencia absolutoria de conformidad como lo dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial diferente al que dictó la decisión que se impugna en el día de hoy, y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública".*

1.4.2. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Que sea rechazada la casación procurada por Jairo o Jairon Santana Cedaño y/o Jhoiro Santana Cedano contra la sentencia penal número 1523-2023-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

*del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 18 de enero del año 2023, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, la decisión impugnada permite comprobar que la corte de origen para fallar como lo hizo, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, evidenciando una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas precisas y vinculantes presentadas por el órgano acusador que determinaron certeza sobre su participación culpable, comprobando que fueron acatadas las reglas del debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, y máxime cuando fueron aplicadas las normas legales, según un justo criterio de adecuación, por consiguiente la pena impuesta converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio alguno que amerite casación o modificación de la decisión atacada".*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:****Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (Artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3.)* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 Y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP), por ser la sentencia manifiestamente*

*infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[…] al momento de la corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado […] la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteos realizados por el recurrente, como en lo adelante describimos: […] la corte de apelación no aplicó de forma correcta las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque declaró la culpabilidad, y en consecuencia retuvo responsabilidad penal al ciudadano […] condenándolo a veinte años de reclusión mayor, por haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, cuando no se le presentó elementos de pruebas suficientes que sustentaran esta condena. […] la parte acusadora presentó otro testigo y el mismo refiere que no puede dar su declaración respecto a ese hecho porque el no tuvo participación en la investigación ni en la escena del crimen. […] se evidencia que el tribunal valoró de manera errónea las pruebas testimoniales otorgándolo valor verídico a dicho testimonio. […] la defensa aporta como prueba documental una sentencia para establecer que ese hecho fue juzgado y obtuvo condena con otro imputado y que los testigos señalizaban a otra persona como la responsable de la comisión de la acción antijurídica y atípica. […] el tribunal tampoco en su momento de deliberación valoró dicha prueba, máxime que fue discutida en el salón de audiencia. […] es menester señalizar que la valoración realizada por el tribunal manifiesta en su máxima expresión una errónea aplicación del artículo 172 del código procesal penal conjuntamente con la valoración armónica y conjunta de los hechos y las pruebas que son llamadas a determinar la veracidad o la ocurrencia de un hecho y a inculcarle responsabilidad penal a una persona de igual modo que incurre los jueces de la corte de apelación al rechazar el recurso. […] se refleja que no se cumplió con ese mandato garantista del debido proceso de ley resguardando una tutela efectiva judicial para las partes involucradas en el proceso. […] el tribunal le otorgó entera credibilidad y certeza a la declaración de Madelina testigo parte interesada en el proceso, sin que esta pudiera

destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado, más bien, el testimonio de esta crea dudas ya que no se establece que el encartado [...] fue la persona que realizó varias llamadas insistentes para ponerse en contacto con la occisa y que este era el hombre que estaba hospedado en el hotel. […] fueron presentados varios testigos los cuales dieron sus testimonios al tribunal bajo la fe de juramento y ninguno estableció que el encartado Jairo Santana Cedano haya sido la persona que violó el art. 295 consistente en homicidio […] el encartado no tenía motivo alguno para quitarle la vida a la ociosa. […] los testigos todos y cada uno de ellos establecieron lo mismo que vieron al señor Jairo acompañado de una mujer y que ellos se veían normal y que compartieron un rato y luego se fueron y que después el imputado Jairo llamó a Wascar (testigo) para que le llevara cena y este procedió a llevarle la cena hasta el hotel y en el hotel no pudieron subir a la habitación y después de eso no saben más nada del caso. […] el tribunal estableció que las declaraciones merecen todo el crédito de la verdad y por lo tanto entiende que el encartado Jairo guarda relación con el hecho acaecido. […] dentro de las pruebas ofertadas no se aportó un informe de registro de llamadas donde este registrado las supuestas llamadas entrante al número de celular de la occisa y que estas llamadas se hayan realizado del número del imputado Jairo Santana Cedano, tampoco documentación de registro de entrada del hotel, ni otro tipo de pruebas audiovisual ni fotográfica para poder establecer que la responsabilidad penal del señor Jairo Santana Cedano queda comprometida con el hecho. […] el cadáver fue movido de un lugar a otro, quedando sin peritar, examinar e investigar el génesis de donde le fue arrebatada la vida a la hoy occisa Julissa, debió el tribunal de cuestionarse cuáles fueron los métodos y medios que utilizó el ministerio público para determinar que el señor Jairo Santana Cedano es la misma persona que cometió el hecho, si establece la jurisprudencia y las diversas doctrinas que no solo basta con las declaraciones de los testigos y más si son testigos con sumo interés en el proceso, sino que esas declaraciones deben de estar concatenadas y corroboradas con otras pruebas que dieran al traste sobre el hecho en cuestión.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[…] El tribunal además, desnaturaliza la teoría de valoración del testigo de referencia, porque se ha manifestado la jurisprudencia

internacional al respecto estableciendo que la validez probatoria del testigo de referencia se halla condicionada por la plenitud del derecho de defensa, de modo que, en la medida en que el recurso al testigo de defensa impidiese el examen contradictorio del testigo directo, resultaría constitucionalmente inadmisible, pues en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos, además de conllevar una limitación obvia de las garantías de inmediación y contradicción en la práctica de la prueba […] se puede observar una manifestación incongruente y contradictoria entre el contenido de dichas actas con las declaraciones del testigo, como también se colige que en el presente proceso se ha faltado a la verdad, puesto que no hubo tal presentación al testigo, del acusado concomitantemente con otras personas, como dicta el debido procedimiento de y, sino que al testigo le fue presentado el acusado atreves de una fotografía, tal cual lo ha manifestado en su declaración. Sentencia 146/2003 del Tribunal Constitucional de Colombia. […] no habiendo otros medios de pruebas que corroboren las declaraciones del testigo, siendo las existentes, simplemente son certificante, más no vinculante y que la posible vinculación que quiere establecer el testigo, no merecen al voto disidente la credibilidad, mucho menos la prueba documental referente al reconocimiento de personas. Es por ello que procedía dictar sentencia absolutoria. Esta debió ser la decisión del tribunal, porque esos criterios son determinantes en la escogencia de la pena, y no basta con que se establezca que el imputado cometió los hechos, porque evidentemente una pena sea cual fuera su forma de cumplimiento implica una comprobada comisión de hechos, porque de lo contrario en base a la Presunción de Inocencia debe descargarse de toda responsabilidad al acusado. Ciertamente la doctrina española ha establecido un criterio sobre la prueba indiciaría, que posteriormente "El TCE acabó aceptando la admisibilidad de la concatenación de presunciones. En este sentido la STCE 186/2005, FJ 6, afirma que "no cabe excluir in limine la posibilidad de que los indicios vengan a su vez acreditados por prueba indirecta, sino que ello habrá de depender de las circunstancias del caso concreto, atendiendo en particular a la solidez que quepa atribuir a la constancia probatoria de esos indicios".

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Jairo o Jairon Santana Cedaño o Jhoiro Santana Cedano, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…] En estas atenciones, en cuanto a las pruebas hacemos las siguientes observaciones: 12. […] conforme al acta de inspección de la escena del crimen correspondiente, a las 16:00 horas del 20 de marzo del año 2015 se presenta la unidad de procesamiento de la escena del crimen a una casa en construcción ubicada en la calle La Selva, sin número, Engombe, provincia Santo Domingo Oeste. Según el acta de inspección de la escena del crimen, referente al caso ZO-06-15, contenida en las páginas 933 a la 941 del inventario de las actuaciones, según remitidas por el Tribunal a quo, según dicha acta: "se trató de la muerte por heridas contusas en cráneo con orificio de fractura temporal izquierda, de una mujer no identificada hasta el momento, la cual fue encontrada semi desnuda en el interior de una casa en construcción, ubicada en la calle La Selva, s/n, Engombe, Sto. Dgo. Oeste, en fecha 20-03-2015. En el proceso participaron el Dr. Pedro Mejía, (forense) y el 2do. Tte. Antonio Contrera Aquino, P.N., (oficial investigador Departamento Investigaciones Homicidios, P.N.). El Departamento de Investigaciones de Homicidios realiza las indagatorias del lugar bajo la supervisión legal del Ministerio Público de la Jurisdicción. […] Es importante destacar que en la página 939 del inventario se destaca que al lado del cadáver fue encontrado un preservativo usado, registrado como evidencia número dos (2) y así se ve en las fotografías que acompañan esa inspección, lo cual se aprecia en la página novecientos treinta y cinco (935) del inventario; donde se evidencia el preservativo al lado del cadáver de la mujer no identificada hasta el momento, quien luego resultó ser Julissa Cuevas de los Santos. 13[…] según autopsia número SDO-S-0126-2015, de fecha 21 de marzo del año 2015, a las 3:30 p.m., relativa al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Julissa Cueva de los Santos, de 30 años de edad, este cadáver fue levantado a las 05:40 p.m. del día 20 del mes de marzo del año 2015. Este informe de autopsia refiere en su primera página: "Según nota informativa del levantamiento realizado el día 20/03/2015, a las 5:40 p.m., en la calle Palacio del sector de Engombe, la hoy occisa fue encontrada sin vida por un transeúnte, en una casa en construcción, en la*

*calle la Ceiba, Palacio de Engombe." Igual refiere el último párrafo de esta autopsia que "Se recibe cadáver en la morgue del Inacif- Cristo Redentor, de sexo femenino, quien mide 1.67 m de estatura, semidesnuda, viste blusa roja mangas cortas, sostén rosado, adjunto bragas negras, fragmento de pantalón jean azul. Quien no fue identificada en el lugar del levantamiento, identificada en la morgue como Julissa Cueva de los Santos, en período cromático de la putrefacción, con unas 46-48 horas de fallecida al momento de la autopsia." Siendo las conclusiones para esta autopsia: "Causa de la muerte: trauma contuso craneoencefálico y cervical severo. Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es contusión y hemorragia cerebral. (…) 14. (…) en cuanto al análisis conjunto de las actas de inspección de la escena del crimen, acta de levantamiento de cadáver y la autopsia correspondiente al caso, observamos que el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las tres y treinta horas de la tarde (3:30 p.m.), fecha en la cual se instrumenta la autopsia correspondiente, unas cuarenta y ocho (48) horas previas al fallecimiento implican que serían las tres y treinta horas de la tarde (3:30 pm) del día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015); mientras que unas cuarenta y seis (46) horas previas al fallecimiento, implicarían que la muerte tuvo lugar a las cinco treinta horas de la tarde (5:30 pm) del día diecinueve (19) de marzo del año 2015, de donde se desprende que estas son, según los documentos, las horas y fechas posibles de fallecimiento de la víctima, señora Julissa Cuevas de los Santos. Sin embargo, ha de observarse que esas horas son aproximadas, y que el resto de la prueba evidencian dicha circunstancia, en razón de que la Unidad de Procesamientos de la Escena del Crimen se presentó al lugar del hallazgo el día veinte de marzo del año dos mil quince a las dieciséis horas militares, que es el equivalente a las cuatro horas de la tarde, y el médico legista, en el acta de levantamiento del cadáver, certificó que la muerte de la dama Julissa Cuevas de los Santos, se produjo unas veinticuatro a veintiséis horas antes, lo cual implicaría, en horas de la tarde del día diecinueve, porque el levantamiento se realizó el día veinte del mes de marzo del año dos mil quince; lo cual es inconcidente con el resto de las pruebas testimoniales aportadas, pero solo en cuanto al detalle de las horas, no obstante a ello, esto no invalida la realidad del hallazgo del cadáver, las*

*condiciones en que se encontró el mismo y la causa efectiva de la muerte de la dama, circunstancias que esta alzada extrae de los tres documentos aportados por el ministerio público, las cuales no han sido controvertidas en juicio de manera efectiva o a través de algún otro medio de prueba, por parte de la defensa técnica del ciudadano recurrente. Además de que la circunstancia de putrefacción de un cadáver, circunstancia apreciada por los facultativos para establecer un tiempo aproximado de fallecimiento, varían, incluso dependiendo de las condiciones climáticas, razones por las cuales, esta alzada, igual que como ocurrió en primer grado, otorgan valor a dichas pruebas periciales aportadas en primer grado, por ser realizadas por miembros de la Policía Nacional y galenos facultados a sus realizaciones, ser pruebas incorporables al juicio por su lectura, de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal y porque sus contenidos son evidentemente apreciables por cualquier lector y observador razonable y no revisten ninguna controversia en cuanto a las condiciones de hallazgo del cadáver de la señora Julissa Cuevas de los Santos, el día y hora de su levantamiento, el día y hora de la realización de la autopsia y las causas efectivas de su muerte y condiciones físicas en que fue encontrada esta dama en una casa en construcción, aunque los documentos dicen que semi desnuda, las fotografías que acompañan el acta de inspección de la escena, dan fe de que se encontraba desnuda completamente, en unas condiciones penosas para la dignidad de todo ser humano, particularmente la dama de cuyo deceso trata este proceso. Que así las cosas, tanto el acta de inspección de la escena del crimen, el acta de levantamiento del cadáver y la correspondiente autopsia dan fe, como quedó establecido en primer grado, que la muerte de la señora Julissa se produjo por trauma contuso craneoencefálico y cervical severo, en condiciones de naturaleza homicida, por los hallazgos en su cuerpo y la fuerte lesión que presentó en la cabeza, como revelan las pruebas científicas, siendo su cuerpo encontrado desnudo en una casa abandonada. 15. (…) del análisis de las pruebas presentadas en juicio y cuyo contenido consta en la sentencia impugnada, observa esta alzada que tiene razón la parte recurrente cuando afirma que las pruebas presentadas en este proceso son de naturaleza indiciaria o circunstancial, en razón de que ninguno de los testigos deponentes o alguno de los demás medios aportados dejan constancia de la apreciación directa por parte del*

*imputado en la comisión de los hechos, pero es preciso indicar que esa circunstancia per se, no invalida dichos testimonios, puesto que existe en el sistema procesal penal dominicano el principio de libertad probatoria, contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, conforme con el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser establecidos por cualquier medio de prueba, a condición de que sea lícitamente obtenido e incorporado al juicio, razón por la cual, al reunir esas características las pruebas testimoniales, lo procedente es verificar qué se extrae del contenido de los mismos, así las cosas, en cuanto a los testigos:* ***A)*** *(…) Madelina Cuevas de los Santos, es hermana de la hoy occisa Julissa Cuevas de los Santos y su testimonio está dirigido a establecer que su hermana recibió llamadas a su teléfono de un caballero que ella "cree" que se trataba del imputado recurrente, señor Jairo Santana Cedano, porque luego escuchó su voz y le resultó coincidente. Que ella le recomendó a su hermana usar los servicios de motoconcho ofrecidos por su motoconchista de confianza Nano (Fernando Acosta López). Que luego, al percatarse que su hermana no retornó se dirigió al "Drink" donde la habían llevado preguntando por su hermana, pero allá le dijeron que no la habían visto y que un amigo la llamó para informarle que había aparecido una persona muerta "en un matorral de Engombe" y esa persona resultó ser su hermana.* ***B) (…)*** *Fernando Acosta López (a) Nano, señaló que real y efectivamente fue la persona que transportó, en su condición de motoconchista, a la señora Julissa Cuevas de los Santos, en horas de la noche,según él "nueve y algo de la noche", a la Isabel Aguiar, frente de donde estaba Mister Zapato, donde había un negocio de bebidas y "atrás un hotel", que el imputado recurrente, señor Jairo Santana fue la persona que la recibió y le pagó por el servicio de transporte ofrecido a la señora Julissa Cuevas de los Santos, por requerimiento de su hermana, la señora Madelina.* ***C)*** *(…) Yrsa Kelly Johnson, afirmó que fue quien recibió al señor Jairo en el hotel, quien se presentó en las instalaciones de dicho lugar, en eso de 6 a 6:30 pm, que él llegó solo, pero le dijo que venía una mujer luego, que esa mujer llegó como a las nueve de la noche, que Jairo bajó a buscarla y se dirigieron a la habitación número dieciocho los dos, y que ella no volvió a ver al imputado, que el hotel se llama San José, ubicado en la Isabel Aguiar. Que lo narrado por ella tuvo lugar el día dieciocho de marzo del año dos mil quince (2015).* ***D)*** *(…) Rigoberto Difo*

*Marmolejos expuso que trabajaba en un hotel llamado San José, ubicado en la Isabel Aguiar número 61. Que el dieciocho de marzo del año dos mil quince mataron, en la habitación número dieciocho, tercer piso, a la señora Julissa, que él vio el cuerpo sin vida de la misma, que el imputado bajó de la habitación y le habló en tono grosero, razón por la cual él lo dejó salir del lugar, aun cuando la regla era no dejar salir un solo huésped si estaba acompañado de otra persona. Que él le creyó cuando el imputado le dijo que la señora Julissa se encontraba durmiendo. Que después que el señor Jairo se retira del lugar se dirige a la habitación y ahí se percata que ella estaba muerta, lo que informó al dueño, señor Andrés. Que el señor Andrés le dijo que debían deshacerse del cadáver porque ya habían tenido quejas de los vecinos y ahí entonces es que proceden a abandonar el cadáver por las inmediaciones de la Seis de Noviembre, en una casa abandonada. Que se asustó por lo sucedido y que los familiares fueron preguntando por la occisa. Que por "el susto" se fue para Nagua y luego fue apresado por un tiempo por haber movilizado el cadáver,* ***E)*** *(…) Andrés Mena Mejía, corrobora la versión del señor Rigoberto, manifestando que éste fue donde él diciéndole que había encontrado una mujer muerta, que eran como las cinco de la mañana cuando le dieron ese aviso y que cometió "la imprudencia" de mover el cadáver. Que dejaron el cuerpo por una calle de San Cristóbal como a eso de las cinco treinta de la mañana. Que se arrepintió luego, pero ya "era de día". Que la Policía fue "varias veces a preguntar, pero no dijeron nada porque tenían miedo." Que en el cuarto estaban el imputado recurrente, señor Jairo Santana Cedano y la occisa. 15. (…) del contenido de estos testimonios hemos apreciado, como hizo la jurisdicción de primer grado, que son declaraciones lógicas, armónicas y coherentes entre sí, que se corroboran con el contenido de las actas de autopsia, inspección de la escena del crimen y levantamiento del cadáver, en lo referente a las circunstancias de hallazgo del cadáver de la señora Julissa Cuevas de los Santos, las condiciones físicas en que se encontraba y la causa efectiva de su muerte, con una diferencia horaria, como hemos señalado más arriba que no invalida la logicidad y coherencia de las pruebas porque, como ya hemos establecido, las horas de muerte exponibles por los facultativos que practican los correspondientes levantamientos de cadáveres y autopsias, son aproximadas, ante la variabilidad de factores que*

*influyen en la descomposición de los cadáveres que puedan acelerar más o menos el proceso. Que en este caso si bien es reprochable el accionar de los testigos Rigoberto Difo y Andrés Mena, al trasladar el cuerpo sin vida de la señora Julissa Cuevas a una casa abandonada por temor a que cerraran el hotel en que resultó muerta, no es menos cierto que por dicho accionar fueron hechos presos e investigados, como ellos mismos afirmaron en juicio. Que también les es reprochable haber mentido a la policía y los familiares de la occisa, pero ese reproche no resta credibilidad a sus declaraciones, en razón de que sus testimonios coinciden con el resto de los testigos deponentes en juicio en cuanto a que la señora Julissa Cuevas fue llevada a ese lugar por el motoconchista Nano, transportista de confianza de la señora Madelina, hermana de la occisa, circunstancia que permitió dejar fuera de toda duda el hecho de que la señora Julissa estuvo en ese lugar en compañía del señor Jairo Santana Cedano, pues así lo afirmó el señor Fernando Acosta, motoconchista que llevó a la occisa Julissa Cuevas de los Santos al motel de referencia, lo cual fue corroborado por la señora Yrsa Kelly Johnson, empleada del entonces hotel quien afirmó ver al señor Jairo Santa Cedano subir a la habitación número dieciocho, ubicada en el tercer piso del hotel con una dama que lo acompañaba; e igual corroboración hizo el testigo Rigoberto Difo Marmolejos, quien afirmó que el señor Jairo abandonó primero el hotel dejando a la señora Julissa en la habitación y al él ir a la habitación a verificar cómo estaba la misma, la encontró muerta, trasladando él y el propietario del lugar, señor Andrés Mena, el cadáver a otro lugar, envuelta en sabanas del hotel, por temor a que cierren dicho negocio. Que el hecho de que hayan envuelto en sabanas a la señora Julissa explica lógicamente por qué al lado de la misma fue encontrado un preservativo, según detalla el acta de inspección de la escena del crimen, ello es posible porque ese preservativo pudo haberse quedado entre las sábanas, dejado por el imputado entre ellas, luego de concluido el acto sexual con la occisa, puesto que dos adultos generalmente se citan a un hotel a esos fines, lo cual es generalmente así, pero ello lo corroboran también las declaraciones del testigo Fernando (Nano), el motoconchista que transportó la hoy occisa al hotel, quien en sus declaraciones manifestó que la occisa le dio a entrever que podía sostener relaciones sexuales con el señor Jairo, no obstante tener el período menstrual. Todo esto es*

*lógico, armónico y coherente en las narrativas y actuaciones oficiales posteriores. Lo que unido a la circunstancia de que no fue rebatido por la defensa técnica por algún medio de prueba, resulta suficiente para dar credibilidad a lo narrado por los testigos y establecer con estos testimonios consecuencias jurídicas, más allá de cualquier duda razonable, no quedando en la especie ni la más mínima duda de lo narrado por los testigos, quedando los acusadores públicos y privados con toda la verdad jurídica en este caso. 16. Que una vez establecidos la correcta valoración de las pruebas y que de estas se deriva que en horas de la noche del día dieciocho de marzo del año dos mil quince el señor Jairo Santana Cedano y la señora Julissa Cuevas de los Santos se encontraron en el hotel San José, ubicado entonces en la avenida Isabel Aguiar, y se trasladaron a la habitación dieciocho de dicho hotel juntos, saliendo luego solo, en tono agresivo, el señor Jairo Santana Cedano y encontrada muerta por el empleado de dicho hotel, Rigoberto Difo dicha ciudadana, lo que hace responsable de dicha muerte al señor Jairo Santana Cedano, pues era la persona que se encontraba con dicha señora en ese hotel, al cual la misma ingresó viva y tras su partida ella es encontrada muerta, estando solos los dos en la habitación; muerte que, según el informe de autopsia se debió a trauma encefálico, que al ser visto por estos juzgadores, es evidente la forma violenta en que debió realizarse, lo que hace responsable penalmente al señor Jairo Santana Cedano de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, entendiendo esta alzada que la forma violenta, injustificada e inhumana en que se produjo, amerita la sanción impuesta en primer grado por los jueces del tribunal a quo, en una cuantía de veinte (20) años valorando que las penas tienen una función de restauración social y uno de los elementos a considerar es la actitud de la parte imputada en los actos del proceso, resultando en este caso que el ciudadano Jairo Santana Cedano no ha mostrado arrepentimiento en su accionar, ha negado todo el tiempo su participación en el mismo, lo cual es su derecho, pero evidencia que la sanción impuesta en primer grado es la que se ajusta a su persona, en base al bien jurídico quebrantado (la vida) que es el único que humanamente no puede restablecerse y además la forma violenta e injustificada de dicha muerte, como ya se ha manifestado. 17. (…) dado que el recurso de apelación presentado versa*

*básicamente sobre la valoración de las pruebas, que ya hemos establecido que han sido correctamente valoradas; y alegado error en la determinación de los hechos, que ya hemos establecido que fueron correctamente establecidos, en lo relativo a la forma de muerte de la señora Julissa y la participación del imputado recurrente, señor Jairo Santana Cedano, somos de opinión que procede rechazar el recurso al no verificarse puntualmente los vicios atribuidos. No obstante a ello, queremos dejar constancia de que existen dos errores que no invalidan la parte esencial, de lo penalmente relevante en este caso, en los hechos probados en primer grado en este caso, a saber: en el último párrafo de la página dieciocho se hace constar que el imputado y la occisa entraron juntos al lugar, develando la prueba el señor Jairo la esperaba ya en el lugar y que estos subieron juntos a la habitación; y segundo que en el primer párrafo de la página diecinueve de dicha sentencia se refiere que el señor Jairo Santana Cedano dio muerte a la señora Julissa Cuevas a las diez y cuarenta y cinco horas de la noche, circunstancia no develada por ninguna prueba testimonial o documental presentada en juicio, según el contenido de las pruebas como están en la sentencia, pero esto no invalida el hecho penalmente reprochable y, como pasó con la hora de fallecimiento contenido en la autopsia, ha de entenderse que son aproximaciones, más no datos exactos al cien por ciento, porque ninguna prueba aportada al juicio da fe de la hora exacta en que habría ocurrido el fatídico suceso, lo que sí que el mismo tuvo lugar la noche del dieciocho de marzo u horas de la madrugada del día diecinueve del mes de marzo del año dos mil quince* ***(…)*** *21. (…) es evidente lo resaltado por la defensa, en su escrito recursivo, en el sentido de que la prueba presentada en este caso es de naturaleza indiciaria o circunstancial, en razón de que ninguno de los elementos de prueba presentados en el juicio son mecanismos de imputación directa de la comisión de los hechos por parte del imputado; lo que revelan, fuera de toda duda razonable, es que el imputado señor Jairo Santana Cedano fue la persona que se hospedó con la señora Julissa Cuevas de los Santos en la habitación número dieciocho, en el tercer piso del hotel San José, ubicado en la avenida Isabel Aguiar, frente a donde se encontraba la tienda de calzados "Mister Zapato", esto todas las pruebas testimoniales lo afirman y revelan una identidad en su contenido, en cuanto a este aspecto. Los únicos testigos que ofrecen más información*

*a la teoría de la acusación son los señores Rigoberto Difó Marmolejos y Andrés Mena Mejía, ya que estos aseguran que el imputado recurrente abandonó la habitación primero y solo, requiriendo que le abran la puerta en tono alterado y por ello se accedió, no obstante ser contrario a la política de esos lugares. Así lo dijo el señor Rigoberto Difó Marmolejos; y tanto éste como el señor Andrés Mejía Mena afirmaron que al ir a la habitación, se encontraba el cuerpo sin vida de la señora Julissa Cuevas de los Santos, pero que en lugar de notificar a las autoridades correspondientes, por temor a las consecuencias del hallazgo, según ellos, entonces procedieron a llevar el cadáver a una casa abandonada por la autopista Seis de Noviembre, San Cristóbal y que cuando los familiares y la Policía fueron a indagar por la misma, negaron tener conocimiento de lo acontecido o de haberla tenido como huésped en el lugar. Circunstancias que ya hemos analizado y comprobado que no restan valor probatorio a estos testimonios, no obstante, lo reprochable del accionar de estos al no dar constancia a las autoridades y los familiares de la occisa inmediatamente, además de alterar la escena de un crimen, pero el tiempo que ellos afirmaron haber durado presos, es la consecuencia de sus incorrectos procederes, y que de ellos se derivaron las consecuencias jurídicas pertinentes.*

**IV. Consideraciones de la segunda sala.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: El 18 de marzo de 2015, falleció Julissa Cuevas de los Santos en la habitación núm. 18 del Hotel San José, ubicado en la avenida Isabel Aguilar, Santo Domingo a causa de trauma contuso cráneocenfalico y cervical severo; a dicho hotel entró en compañía de Jairo Santana, esta fue llevada a ese hotel por un motoconcho de confianza (Nano) , quien vio con quien esta se juntaría en el mismo, así como por la empleada de turno ese día quien la llevó hasta dicha habitación, y estableció en sus declaraciones que no vio a la occisa salir. El cuerpo de la occisa fue sacado de dicha habitación por el dueño del hotel (Andrés, quien duró un año en La Victoria por dicho hecho) con la ayuda del empleado de turno (Rigoberto) siendo colocado en una camioneta y llevado hasta la autopista 6 de noviembre. El levantamiento del cadáver se produjo en la calle La Selva de Engombe, en una casa en construcción.

4.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente señala que la Corte a qua incurre en el mismo vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que esa alzada procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteos realizados por el recurrente, confirmando la condena de 20 años que le fue impuesta sin que en el caso existan elementos de pruebas suficientes para sustentar esa condena; también alega que las pruebas testimoniales del caso fueron erróneamente valoradas.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala, que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[106]; que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*[107].

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger

106 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio del 2022, Segunda Sala, SCJ.

107 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[108].

4.5. En efecto, luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* con respecto a la alegada falta de valoración probatoria que le impugnó esta entendió necesario realizar la transcripción de la justificación que dio el tribunal de juicio a los respectivos medios de pruebas aportados, haciendo referencia en el fundamento núm. 15 de su decisión a la valoración de la prueba testimonial del caso, de cuyo contenido hemos realizado un extracto, a saber por Madelina Cuevas de los Santos, hermana de la hoy occisa Julissa Cuevas de los Santos y su testimonio está dirigido a establecer que su hermana recibió llamadas a su teléfono de un caballero que ella "cree" que se trataba del imputado recurrente, señor Jairo Santana Cedano, porque luego escuchó su voz y le resultó coincidente. Que ella le recomendó a su hermana usar los servicios de motoconcho ofrecidos por su motoconchista de confianza Nano (Fernando Acosta López). Que luego, al percatarse que su hermana no retornó se dirigió al "Drink" donde la habían llevado preguntando por su hermana, pero allá le dijeron que no la habían visto y que un amigo la llamó para informarle que había aparecido una persona muerta "en un matorral de Engombe" y esa persona resultó ser su hermana; Fernando Acosta López, señaló que real y efectivamente fue la persona que transportó, en su condición de motoconchista, a la señora Julissa Cuevas de los Santos, en horas de la noche, según él "nueve y algo de la noche", a la Isabel Aguiar, frente de donde estaba Mister Zapato, donde había un negocio de bebidas y "atrás un hotel", que el imputado recurrente, señor Jairo Santana fue la persona que la recibió y le pagó por el servicio de transporte ofrecido a la señora Julissa Cuevas de los Santos, por requerimiento de su hermana, la señora Madelina; Yrsa Kelly Johnson, quien recibió al señor Jairo en el hotel, quien se presentó en las instalaciones de dicho lugar, en eso de 6:00 a 6:30 pm, que él llegó solo, pero le dijo que venía una mujer luego, que esa mujer llegó como a las nueve de la noche, que Jairo bajó a buscarla y se dirigieron a la habitación número dieciocho los dos, y que ella no volvió a ver al imputado, que el hotel se llama San José, ubicado en la Isabel Aguiar.

108 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Que lo narrado por ella tuvo lugar el día dieciocho de marzo del año dos mil quince (2015). Rigoberto Difó Marmolejos, quien trabajaba en un hotel llamado San José, ubicado en la Isabel Aguiar número 61. Que el dieciocho de marzo del año dos mil quince mataron, en la habitación número dieciocho, tercer piso, a la señora Julissa, que él vio el cuerpo sin vida de la misma, que el imputado bajó de la habitación y le habló en tono grosero, razón por la cual él lo dejó salir del lugar, aun cuando la regla era no dejar salir un solo huésped si estaba acompañado de otra persona. Que él le creyó cuando el imputado le dijo que la señora Julissa se encontraba durmiendo. Que después que el señor Jairo se retira del lugar se dirige a la habitación y ahí se percata que ella estaba muerta, lo que informó al dueño, señor Andrés. Que el señor Andrés le dijo que debían deshacerse del cadáver porque ya habían tenido quejas de los vecinos y ahí entonces es que proceden a abandonar el cadáver por las inmediaciones de la 6 de Noviembre, en una casa abandonada. Que se asustó por lo sucedido y que los familiares fueron preguntando por la occisa. Que por "el susto" se fue para Nagua y luego fue apresado por un tiempo por haber movilizado el cadáver, Andrés Mena Mejía**,** corrobora la versión del señor Rigoberto, manifestando que éste fue donde él diciéndole que había encontrado una mujer muerta, que eran como las cinco de la mañana cuando le dieron ese aviso y que cometió "la imprudencia" de mover el cadáver. Que dejaron el cuerpo por una calle de San Cristóbal como a eso de las cinco treinta de la mañana. Que se arrepintió luego, pero ya "era de día". Que la Policía fue "varias veces a preguntar, pero no dijeron nada porque tenían miedo." Que en el cuarto estaban el imputado recurrente, señor Jairo Santana Cedano y la occisa.

4.6. Conforme lo *ut supra* extractado se evidencia que la Corte *a qua* ponderó y así da constancia en su decisión de que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración en torno a las declaraciones testimoniales, pues estas resultaron ser declaraciones lógicas, armónicas y coherentes entre sí, las cuales sumadas a los demás elementos probatorios del caso como son: las actas de autopsia, inspección de la escena del crimen y levantamiento del cadáver dieron al traste con la correcta fijación de los hechos para establecer la responsabilidad penal del imputado.

4.7. En el caso una vez más destacamos que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[109]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.*[110]

4.8. Contrario a la apreciación del recurrente la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio comprobó, la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta segunda sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia[111].

4.9. En ese sentido, es importante destacar que, el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea[112]; por tanto, se desestima el primer medio examinado.

4.10. En cuanto al segundo medio argumentado en casación, el recurrente alega violación de la ley por inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal por haber incurrido la Corte *a qua* en falta de estatuir por carecer la decisión emitida por esta de una motivación suficiente respecto a que se desnaturalizada la teoría de valoración de los testigos de referencia la cual se halla condicionada

109 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

110 *Idem.*

111 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1591 del 28 de diciembre del 2022, Segunda Sala, SCJ.

112 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0032 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

por la plenitud del derecho de defensa, que en el caso no existen otros medios de pruebas que corroboren las declaraciones del testigo,siendo las existentes, simplemente certificantes, más no vinculante y que la posible vinculación que quiere establecer el testigo, no merecen suficiente credibilidad, mucho menos la prueba documental referente al reconocimiento de personas; que lo procedente era dictar sentencia absolutoria, que se le debe descargar de responsabilidad.

4.11. Respecto a lo alegado por el recurrente en el desarrollo del segundo medio que fundamenta el presente recurso de casación es dable indicar que, aunque las actas de autopsia, inspección de la escena del crimen y levantamiento del cadáver son pruebas certificantes, efectivamente, no vinculan por sí solas al imputado, las mismos, por mandato de nuestra normativa procesal penal, han de ser evaluadas junto a los demás medios de prueba, lo cual, en el caso en cuestión, y conforme han retenido los tribunales inferiores, ha destruido la presunción de inocencia del imputado y como tal lo hemos establecido en otra parte del cuerpo motivacional de esta decisión al responder los fundamentos del primer medio de este recurso.

4.12. Conviene precisar que la prueba indiciaria consiste en los hechos o elementos ciertos que permiten, razonablemente, inferir o descubrir otros. Estos pueden ser rastros, vestigios, huellas, circunstancias y, en general, cualquier elemento objetivo, debidamente comprobado, que puede conducir, por las vías de las inferencias o de la investigación científica, a establecer la verdad del caso[113]. Es decir, la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, es aquella que a partir de la demostración de hechos o afirmaciones base se puede y es permitido deducir la ejecución del hecho delictivo o la participación de una persona en el mismo (hecho consecuencia), siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos hechos o afirmaciones base y ese hecho consecuencia[114].

4.13. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en nuestro derecho, la prueba indirecta encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia

113 Francisco Carrara, citado en la Sentencia núm. 9, de fecha 8 de enero de 2018, B. J. 1286, Segunda Sala, SCJ.

114 Sentencia 238, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Segunda Sala, SCJ.

norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta*[115] *con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*[116][117]. Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba, por lo cual sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada[118].

4.14. Y es que, al igual que la prueba directa, la indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como bien reconoce el propio imputado, a través de su defensa técnica, al aseverar que *la prueba referencial* […] *solo es suficiente para determinar culpabilidad, cuando el conjunto de elementos indiciarios es plural y unívocamente incriminador* […][119].

4.15. Por esa razón, luego de haber analizado los alegatos del imputado Jairo o Jairon Santana Cedaño o Jhoiro Santana Cedano, esta alzada entiende que en el proceso llevado a cabo en su contra no fue transgredida por los tribunales que conocieron el caso ninguna norma constitucional ni legal como erróneamente sugiere, pues, como se ha dicho, la prueba indiciaria o indirecta no solo es aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, sino que también encuentra cobertura legal en el propio Código Procesal Penal y la simple lectura de la norma refleja que su uso no es incompatible con las reglas de valoración probatoria.

4.16. Al respecto, esta alzada ha hecho suya, en otros casos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español[120] en el sentido de

---

115 Resaltado nuestro.

116 Artículo 171 del Código Procesal Penal.

117 Sentencia núm. 127, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

118 Sentencia núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala SCJ.

119 Recurso de casación interpuesto por Gabriel Villanueva Ohnona, en fecha 19 de mayo de 2022, contra la Sentencia núm. 501-2022-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2022, pág. 14, punto 2.25.

120 Sentencia 244/1994 del 15 de septiembre, BOE núm. 252 del 21 de octubre de 1994 citado en sentencia núm. SCJ-SS-23-0937 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

que […] el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados —no puede tratarse de meras sospechas— y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito […]. En definitiva, si existe prueba indiciaria, el tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios.

4.17. En ese sentido, al confirmar la Corte *a qua* la sentencia del tribunal de primera instancia no cometió ningún error, sino, que esta realizó una correcta aplicación de la ley, en razón de que la prueba indiciaria incorporada y los razonamientos utilizados para concluir y fijar los hechos fueron correctos y cumplen con los parámetros constitucionales de rigor para el uso y valoración de ese tipo de prueba.

4.18. En consecuencia, el proceso penal de que se trata no fue realizado partiendo de la culpabilidad del imputado, sino, que el resultado de la valoración individual y conjunta de la evidencia, la existencia certera de una pluralidad de indicios y los razonamientos concluyentes sobre la conducta del imputado en el hecho, fueron los que destruyeron la presunción de inocencia que lo revestía, como ya hemos referido en otro apartado de esta decisión.

4.19. En cuanto a la falta de motivación, esta no se vislumbra, tal como se verifica en el fundamento 3.1. de la presente decisión, pues la jurisdicción *a qua* respondió, de manera detallada, lo alegado por el recurrente adentrándose en los puntos neurálgicos, tanto en hecho como en derecho.

4.20. La jurisprudencia de la corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la

que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[121]; y es que, esta alzada también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada, como bien hizo la corte de apelación.[122]

4.21. Es por esto que, cada uno de los aspectos analizados deben ser desestimados pues la corte de casación concuerda con la decisión confirmatoria de apelación, y contrario a lo aludido por el recurrente, la alzada no ha incurrido en ninguna de las fallas alegadas, procediendo confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de acuerdo con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Jairo o Jairon Santana Cedaño o Jhoiro Santana Cedano, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de

121 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

122 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo o Jairon Santana Cedaño o Jhoiro Santana Cedano, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1520**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Adolescente de iniciales E. A. M. B. |
| **Abogadas:** | Licdas. Esthefany Fernández y Yovanni del Carmen Rosa. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales E. A. M. B., dominicana, domiciliada y residente en la calle 5, casa núm. 2, sector Pueblo Nuevo, Baní, provincia Peravia, imputada, contra la sentencia penal núm. 474-2022-SSEN-00033, dictada por la

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Yovanni del Carmen Rosa, representada en audiencia por el Lcdo. Roger A. Otáñez C., defensores públicos, asistiendo en sus medios de defensa a la adolescente E. A. M. B., en contra de la sentencia núm. 632-2022-SNNP-00012, de fecha veinte (20) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia, confirma la dicha sentencia por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. El Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 20 de julio de 2022, la sentencia núm. 632-2022-SNNP-00012, mediante la cual declaró a culpable a la adolescente de iniciales E. A. M. B. de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 letras a y b, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y; en consecuencia, la condenó a 3 años de privación de libertad, además ordenó la destrucción de la sustancia ilícita y decomiso de los tres mil pesos (RD$3,000.00) y el celular marca Samsung que le fueron incautados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01755, de fecha 13 de noviembre de 2023, esta segunda sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández por sí y por la Lcda. Yovanni del Carmen Rosa, defensoras públicas, en representación de la adolescente de iniciales E. A. M. B., parte recurrente en el presente proceso,

concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que tenga bien declarar con lugar recurso de casación, luego de comprobar el vicio denunciado en el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo y en virtud de lo establecido en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia recurrida y a dictar sentencia absolutoria en favor de Eugenia Altagracia Medina. Tercero: De madera subsidiaria que sean observadas las consideraciones de los artículos 339 y 341 de la norma procesal penal, procediendo este tribunal de alzada a suspender en su totalidad la pena impuesta a nuestra asistida. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio por estar este ciudadano asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública".*

1.4.2. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Que sea rechazada la casación procurada por la adolescente imputada de iniciales E. A. M. B., contra la contra la sentencia penal núm. núm. 474-2022-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2022, toda vez, que dicho fallo permite exhibir que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifiquen su decisión dejando claro que la pena privativa de libertad que pesa en su contra se ajusta a la ley y a los criterios para su determinación, máxime si consideran negar la suspensión coordinada de la pena es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que fueron debidamente evaluados por el tribunal de juicio, resultando no merecedora de tal beneficio, sin que se verifique agravio que amerite la atención de este tribunal de derecho".*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente de iniciales E. A. M. B., propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único medio:*** *Violación a la ley por la inobservancia de una norma jurídica (Art. 40.1, 44.1, 68, 69.3, 69.8 de la Constitución y Art. 24, 26,166 182 y 339, 341 y 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] La Corte a qua procedió a confirmar una sentencia condenatoria en contra de nuestra asistida, inobservando que esas pruebas no cumplían con el principio de legalidad, al dar aquiescencia a una referida acta de arresto flagrante, el tribunal de alzada confirmó una sentencia condenatoria sin valorar que la imputada no fue arrestada en la vía pública o algún lugar donde se justificara el supuesto operativo, sino que la adolescente fue arrestada en el patio de su casa, según consta en la misma acta y lo cual fue confirmado con el testimonio de la agente actuante Hilda Abreu, lo que evidencia que la actuación policial no cumple con lo consignado en el art. 224 del C.P.P., pues para ingresar a la vivienda o al patio de una persona, se requiere un acta de allanamiento, pero el juzgador ignoró lo planteado por la defensa, justificando la irregular actuación al indicar que al ocupársele la sustancia se justificaba el ingreso a la vivienda, razonamiento totalmente descabellado y contrario al principio de legalidad que debe observarse según lo previsto en el art. 69, 8 y 26, 166 y 180 de la normativa procesal penal es preciso establecer los agentes actuantes no tenían una orden de allanamiento sino que irrumpieron en la vivienda, ingresaron al patio de la casa y justificaron con un acta de flagrancia, queriendo ocultar la violación a las intimidad, privacidad e inviolabilidad del domicilio, sin embargo el tribunal de alza procedió a confirmar la sentencia condenatoria en contra de Eugenia Medina, validando las evidente irregularidades de sus actuaciones. […] la corte al confirmar la decisión recurrida, incurrió en una ilogicidad de la motivación toda vez que la sentencia está residenciada en vicios lógicos en la fundamentación del fallo, que lo hacen irrazonable, esto lo decirnos porqué la corte debió observar la

motivación de la sentencia dictada en primera instancia y de hacerlo no hubiese incurrido en el mismo vicio señalado en el primer párrafo de la página la 12 de la sentencia, el juzgador se refiere a una orden de allanamiento inexistente en el proceso y a la actuación de una fiscal que tan solo existieron en la imaginación del juzgador, sin embargo nada de esto fue observado por la corte y procedieron a confirmar una sentencia confusa, ilógica y validando la ilegalidad de las actuaciones procesales que se realizaron vulnerando garantías constitucionales y procesales en detrimento de nuestra representada. […] al no existir en el expediente la orden de allanamiento que supuestamente sirvió de base al Ministerio Público para la realización de un allanamiento en la vivienda [...] queda evidenciado la ilegalidad de dicha actuación y todo elemento probatorio que sean su consecuencia (testimonio de la agente de la agente, acta de arresto y acta de registro y certificado de análisis químico forense) tal como lo dispone el artículo 69.8 de la Constitución, así como el 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Por lo que en consecuencia queda el proceso desprovisto de elementos probatorios para sustentar una sentencia condenatoria de 3 años, sin embargo, la corte procedió a ratificar esa decisión. […] además la corte no observó que se trata de un proceso del año 2019, y que la adolescente estando en libertad, nunca dejó de comparecer a las audiencias, que además es madre de una niña de apenas un año de edad y que durante todo el proceso demostró un comportamiento responsable y armonioso, inobservando en perjuicio de Eugenia Altagracia Medina, las consideraciones de los arts. 339 y 341 de la norma procesal penal, toda vez que la envió a cumplir 3 años en prisión no obstante el comportamiento ideal de la adolescente durante todo el proceso. […] al confirmar la decisión incurrió en franca inobservancia a disposiciones contenidas en la Constitución y el Código Procesal Penal dominicano, falta de motivación, violentando el principio de motivación de decisiones conforme lo establece el art. 24 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de decidir respecto al recurso de apelación la Corte solo se limita a rechazarlo indicando que no se evidenciaron los motivos alegados por la parte recurrente, y que no hubo violación de ninguno de los artículos de la Constitución como del Código Procesal Penal dominicano señalado en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas fueron valoradas conforme a lo que exige la normativa

procesal vigente, procediendo a confirmar la sentencia recurrida sobre una condena grave de tres (3) años en perjuicio de E. A. M. B. […] La corte actuó en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que la corte ha cometido el mismo error que el tribunal de fondo, ya que ha dado una interpretación confirmando las violaciones en las actuaciones procesales, toda vez que la corte sustentó su análisis en una interpretación en detrimento de la adolescente imputada, incluso violando normas constitucionales de! debido proceso, como lo la inviolabilidad del domicilio y tratando de justificar esta violación con una supuesta flagrancia realizada en el patio de la vivienda de la adolescente E. A. M. B., violentando así el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al primer medio planteado en el recurso de apelación, relativo a la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Cometiendo la Corte a qua el mismo error que el tribunal de fondo […] estatuyó mal cometiendo el mismo error que el tribunal de fondo violentando el principio de legalidad, procediendo a confirmar sin hacer un análisis del recurso y de los medios invocados por la recurrente, ignorando que es un deber del tribunal estatuir sobre todo lo que se alega en un proceso posible como estableció la corte que el hecho de esta verificar los elementos de pruebas a cargo, que según el tribunal quedó la culpabilidad demostrada, esto justifique el no estatuir sobre la defensa material y los testigos a descargo, siendo un precepto de la Suprema Corte motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…]* ***11.*** *El Tribunal a quo, pondera y valora para la sustentación de la causa los siguientes elementos probatorios aportados por las partes,*

*para ser tomadas en consideración en este proceso, los cuales se circunscriben a los siguientes: "Declaración del miembro de la Policía Nacional, la nombrada Hilda Yesenia Abreu Pérez, adscrita a la DNCD; acta de flagrante delito, de fecha 22/3/2019; acta de registro de personas, de fecha 22/3/2019; certificado de análisis químico forenses (Inacif), de fecha 2/4/2019; la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00); un celular marca Samsung Note 3, color negro SN-NGUOD, un sin card de la compañía Claro núm. 89010200610337691778; dos (2) fotografías; la declaración del señor Javier Tejeda; la declaración Clary Elizabeth Arias Lara; la declaración de la señora Altagracia Báez González; certificado del Centro Educativo Aquiles Cabral Billini, de fecha 20/7/2016; sonografía pélvica practicada en la Clínica Dr. Rodríguez Santos, S.A., a nombre de E. A. M. B., de fecha 8/4/2019; Fotografías ilustrativas; copia certificada del expediente a cargo del señor Andrés Apóstol Báez". […]* ***16.****[…]esta alzada al momento de ponderar y analizar el recurso de apelación planteado por los recurrentes se detiene a valorar las circunstancias que dieron al traste con la presentación del mismo y sus fundamentaciones circunscribiéndolo dicho apelante a un único medio; Enmarcándolo a la supuesta violación a la ley por la inobservancia de una norma jurídica, a su entender los artículos 40.1, 44.1, 68, 69.3 de la Constitución y artículos 18,182 y 417.4 del Código Procesal Penal; fundamentando dichos medios, en primer lugar, en que conforme lo dispone el artículo 44 y 40.1 de la Constitución y el artículo 182 del Código Procesal Penal, debió obtenerse una orden allanamiento para el apresamiento de la imputada; por lo que, hubo violación de domicilio, que para que el tribunal pueda otorgar valor probatorio conforme a los criterios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ha determinado elemento probatorio es necesario que la misma sentencia pruebe el contenido de dicho elemento máxime cuando se trata a derecho a la intimidad y el domicilio, y en segundo lugar en que hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba art. 172, 333 y 417 del Código Procesal Penal; que es en estas atenciones que esta alzada se detiene a ponderar y valorar el único medio argumentado por los recurrentes, manifestando el hecho de que al momento de analizar la decisión atacada no se vislumbran tales violaciones, todo ello en el sentido de que el Tribunal a quo cumplió a cabalidad con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de*

*las pruebas y su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, que es lo que ha dado al traste con la condena de la adolescente en cuestión, que el Tribunal a quo ha obrado conforme a la normativa Procesal Penal vigente así como la ley que rige para el sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el sentido de que pondera todos y cada uno de los elementos probatorios en su justa dimensión sin apartarse de los preceptos legales y constitucionales que rigen las reglas del debido proceso de ley, tal es el caso de la especie que se valora el hecho de la flagrancia del delito al momento de la actuación policial en el hallazgo de la sustancia ilícita a la imputada adolescente de iniciales E. A. M. B., lo que no constituye un hecho aislado, siendo las pruebas examinadas suficientes para determinar la violación de la conducta antijurídica; por lo que en, consecuencia dicha decisión se ajusta a una equilibrada y ponderada decisión acorde con los parámetros que rigen los principios de la valoración de las pruebas.* ***17. […]*** *en ese orden se advierte que las circunstancias descritas en la sentencia atacada y en la narración de los hechos por los distintos actores del proceso, se circunscriben en el hecho de que la adolescente E. A. M. B. fue arrestada por posesión de sustancias ilícitas enmarcadas como drogas contraladas, cuyo tipo penal lo contiene la ley 50-88; sosteniendo el ministerio público la teoría del caso de que se trató de un hecho flagrante delito, dado a que al momento de su registro la joven poseía la sustancia ilícita en su poder, ocurriendo el hecho en un callejón o patio en la localidad donde reside la imputada en Baní; que esta teoría tiene más certeza que la teoría del caso planteada por la defensa, la cual alega que se trató de una violación de morada, pues resulta que si bien el derecho a que se respete el domicilio de las personas constituye un derecho fundamental protegido por la Constitución, tal violación no se configura en la especie, dado que en ningún momento se ha dicho que el entorno de la vivienda de la imputada es un espacio cerrado, ni que en la actuación policial y del Ministerio Público se penetró en la vivienda de la misma, no siendo necesario, ni oportuno en el momento que en el momento de la persecución se actué con orden judicial, por las características de dicha actuación, donde sólo es necesario que se observen las reglas del registro y arresto de personas consignadas en los artículos 176 y 276 del Código Procesal Penal, tal como lo ocurrido en la especie, siendo*

*correcta la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, realizadas por el Tribunal a quo; por lo que, resulta infundada la teoría del caso de la defensa y por tanto resultan sin asideros jurídicos ambos medios planteados.*

**IV. Consideraciones de la segunda sala.**

4.1. De contenido del medio de casación propuesto por la recurrente, se pone de manifiesto la inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer la alzada incurrió violación a la ley por la inobservancia de una norma jurídica estableciendo disposiciones de orden constitucional y legal, alegado de manera principal que en el caso existió violación de domicilio porque fue arrestada en el patio de su casa y que era necesaria una orden de arresto conforme lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada, evidencia que la Corte *a qua* analizó detenidamente la decisión ante recurrida con miras a determinar si fue o no vulnerado el domicilio de la recurrente para proceder a su arresto.

4.3. Estableciendo la alzada que conforme a los hechos que fueron probados, las actuaciones de los agentes policiales estuvieron revestidas de legalidad, en especial el arresto, que fue correctamente realizado en flagrante delito, ya que el artículo 224 del Código Procesal penal, autoriza a los agentes a realizarlo en casos como en el de la especie.

4.4. En el caso, la Corte *a qua* en el fundamento núm. 17, a extracto nuestro, constató que en la sentencia atacada y en la narración de los hechos que fueron correctamente fijados por el tribunal de juicio se estableció que la adolescente de iniciales E. A. M. B., fue arrestada por posesión de sustancias ilícitas enmarcadas como drogas controladas, que se trató de un hecho *in flagranti,* ocurrido en un callejón, dado que al momento de su registró la joven poseía la sustancia ilícita ocupada en su poder, hecho ocurrido en un callejón o patio de la localidad donde esta reside; siendo evidente, que se no trató de una violación a su morada o domicilio, pues los agentes actuantes que realizaron el operativo en el cual esta fue arrestada no penetraron a la vivienda de esta.

4.5. Las circunstancias en que la adolescente recurrente fue arrestada constituye una excepción a las disposiciones del artículo 224 del

Código Procesal penal, que exige que la policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene; pues, el numeral 1 del citado texto establece que no será necesaria orden judicial cuando es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción[123]. Tal como sucedido en este caso.

4.6. Como se puede apreciar, el alegato objeto de examen ha sido debidamente analizado por esta alzada, quedando evidenciado que la Corte *a qua* ofreció una respuesta puntual, comprobando que las concerniente al arresto de la imputada están revestidas de una robusta legalidad absoluta, lo cual descarta la pretendida violación al domicilio de la recurrente, y en consecuencia, el alegato de inobservancia y errónea aplicación de la ley; por consiguiente, el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de sustento jurídico.

4.7. Es preciso indicar que constituye criterio constante de esta alzada, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirven de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que las personas que administran justician explican las razones jurídicamente validas o idóneas para justificar su decisión[124]; no obstante, la sala de casación penal también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada.[125]

4.8. Por su parte, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido entre otras cosas que (…) los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta,

123

124 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

125 Sentencia núm. 4 del 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[126]

4.9. Por último, en lo relativo a la solicitud realizada por la adolescente imputada, a través de su representante legal en cuanto a que le sea suspendida de manera total la sanción impuesta a la recurrente; en virtud del dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; debemos precisar que la citada disposición legal, establece que. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida, se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.10. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto, sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo una facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto[127].

4.11. Esta corte de casación estima de lugar puntualizar que, aun cuando la imputada recurrente, menor de edad de iniciales E. A. M. B., cumple con los requisitos enunciados, en razón de que se la pena impuesta se corresponde con lo establecido en la citada disposiciones

126 Sentencia TC/0423/15 del 29 de octubre del 2025.

127 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0545 del 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

legal y no existe constancia en las piezas que conforman el expediente de que haya sido condenada penalmente con anterioridad, consideramos pertinente hacer acopio del carácter facultativo de su aplicación, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como su gravedad; en consecuencia, procede rechazar la indicada solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.12. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por la imputada recurrente, menor de edad de iniciales E. A. M. B., resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. En virtud del Principio X de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (modificada por la Ley 106-13), los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos; por lo que, en la especie, procede declarar el presente proceso exento del pago de costas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 356 y siguientes de la Ley 136-03, que versan sobre el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones y la competencia del Juez de Control de Ejecución de las Sanciones, así como el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por ante este tribunal para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por la adolescente de iniciales E. A. M. B., contra la sentencia penal núm.

474-2022-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara el presente proceso exento del pago de costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1521**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Francisco Winston Jiménez Martínez. |
| **Abogados:** | Lic. Ramón Antonio Jorge C. y Licda. Liselotte Díaz Martínez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Winston Jiménez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0047849-8, con domicilio en la calle 14, núm. 23, sector Villa Verde, municipio Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, imputado; contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Juan de Dios Hilario Pérez, en su calidad de defensor público adscrito a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Francisco Winston Jiménez Martínez, en contra de la sentencia número 371-04-2016-SSEN-0029, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público y a quien indique la ley.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia penal núm. 371-04-2016-SSEN-0029, del 9 de febrero de 2016, declaró culpable a Francisco Winston Jiménez Martínez, de cometer el ilícito penal de abuso físico y sexual a una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora Badiany Acosta Polanco, en consecuencia, le condenó a la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey –Hombres, así como al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01756 del 13 de noviembre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Francisco Winston Jiménez Martínez depositado en fecha 15 de junio de 2023 y suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Jorge C., fijando audiencia para el 13 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los

méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta. En el caso merece destacar con relación a los recursos de casación interpuestos por el recurrente Francisco Winston Jiménez Martínez, el primero en fecha 8 de julio de 2020, mediante instancia suscrita por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, abogada, adscrita a la defensa pública del Departamento Judicial de Santiago; y el segundo el 14 de junio de 2023, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Jorge C., abogado de los tribunales de la República, es preciso señalar que, es de doctrina jurisprudencial constante que no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos de casación contra una misma sentencia, como ocurre en el caso; por consiguiente, y dado el hecho indicado más arriba de que el recurrente ante la multiplicidad de recursos de casación existentes en el caso, ejerció su derecho de elección sobre el recurso que prefiere para su fundamentación, es de toda evidencia que los recursos de casación señalados en este fundamento jurídico devienen indefectiblemente inadmisibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Winston Jiménez Martínez, en contra de la decisión 359-2019-SSEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2019, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, puesto que en su proceder el tribunal de marras se enmarcó en la Constitución de la República para el conocimiento del presente caso, respetando las garantías de derechos concernientes a todos los objetos procesales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley".*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Francisco Winston Jiménez Martínez, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y de contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (Arts. 69.2 de la Constitución dominicana, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 8, 148, 149, 419 y 420 del Código Procesal Penal, sent. núm. 377 d/f 9/4/2018 de la Suprema Corte de Justicia, TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015). Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior dé la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (Art. 24 del Código Procesal Penal, TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano) por sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en esencia, que:

(...) el imputado por mediación de su entonces abogada Lcda. Alejandra Cueto, habían aducido en la audiencia sobre el recurso de apelación que debía dictarse la extinción de la acción penal a favor de su representado en virtud de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal dominicano .(…) las conclusiones vertidas en referida audiencia no constan en la sentencia emitida por la corte, sin embargo, los jueces (…) si contestan al pedimento desde la página 5 hasta la 8 de la sentencia impugnada, sus argumentaciones son en resumen las siguientes: (…) estos argumentos, plasman los jueces de la corte que estudiaron las actas de audiencia relativas a la fase de juicio y que esto a su vez revelaba los distintos aplazamientos, todo parece marchar normal, incluso se conoce el juicio habiendo transcurrido 3 años y siete

días después del inicio del proceso, sin dilaciones indebidas por parte del imputado y su defensa como dice la corte. Nos vamos a referir de manera en específica a los aplazamientos que dice la corte fueron provocados por el imputado y su defensa: Pág 7 de 19 de sentencia impugnada (…) la corte admite que el referido recurso de apelación es de fecha 21 de marzo de 2019, es decir, 2 años y más de 11 meses en admitir el recurso de apelación; (…) esto quiere decir que no es verdad que el imputado quería beneficiarse de su propia falta, lo que sí es evidente que los jueces de la corte no querían perjudicarse con su muy pronunciada y grosera falta, (…) debió asumir su responsabilidad y declarar la extinción de la acción penal que es lo legalmente procedente, toda vez de que en ese entonces habían transcurrido 6 años y 8 meses, sin que el ciudadano Francisco Winston Jiménez le sea conocido de manera definitiva su proceso.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en esencia, que:

(...) los jueces de la corte incurren en falta de motivación de cara a la contestación del primer motivo alegado por el señor Francisco Winston Jiménez a través de su defensa técnica, consistente en "violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano y 309.1, 330 y 331 del Código Penal dominicano. (...) el defensor exigía ante la corte de apelación, entre otras cosas, lo siguiente: (...) el imputado fue condenado a la pena de 15 años (…) a todo esto, los honorables jueces de la corte en vez de dar detalles, convincentes y sobre todo propios, de por qué rechazaba el recurso de apelación en cuanto al fondo, se limita a transcribir la motivación dada por el tribunal de primera instancia que emite sentencia condenatoria. Comparar las motivaciones de las páginas 13 y 14 de la sentencia emitida por la corte (…) con las motivaciones externadas por los jueces del a quo en las páginas 10 y 11 (…) ambas motivaciones son exactamente iguales, y esto se debe a que los jueces de la corte se limitaron a copiar y pegar las motivaciones dada por los jueces del Tribunal a quo, haciendo con este accionar que el derecho a recurrir sea inefectivo, pues no tiene ningún sentido impugnar una decisión judicial, cuando se va a recibir la respuesta ya conocida. Es por todo esto que entendemos que debe acogerse el presente recurso de casación a favor

del ciudadano Francisco Winston Jiménez toda vez que se pueden verificar los vicios denunciados.

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…]* ***6.*** *Una vez revisado por esta Primera Sala de la Corte todas las fojas que componen el expediente advierte que no lleva razón la parte recurrente con la queja planteada, toda vez que si bien es cierto, que su caso no ha culminado con una sentencia revestida de cosa irrevocablemente juzgada; y que por tanto supera el plazo máximo de duración del proceso penal las razones de que no haya sido resuelto este caso de manera definitiva, han sido en la mayor de las veces, por causas atribuibles al imputado o a su defensa, razón por la cual el mismo no puede pretender beneficiarse de su propia falta y solicitar la extinción de su proceso.* ***7.*** *En el caso en concreto el estudio de los documentos del proceso, así como de las actas de audiencia relativas a la fase de juicio revela que: "En fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), el Ministerio Público solicitó medida de coerción por ante el Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, contra Francisco Winston Jiménez Martínez, bajo la imputación de violación a los artículos 309-1-3, 331, 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de B.A.P., y se comprueba que se le impuso una medida de coerción consistente en prisión preventiva, la cual fue sustituida posteriormente por una garantía económica por el monto de cien mil pesos, (RD$100,000.00) a ser presentada a través de una compañía de seguros. La obligación de presentarse el último viernes de cada mes por ante el Procurador Fiscal adscrito al tribunal colegiado que resulte apoderado de este proceso. Prohibición de salida del país, a menos que cuente con la autorización judicial correspondiente, orden de protección a favor de la víctima en fecha catorce (14) día del mes de agosto del dos mil trece (2013), a través de la resolución que dictó apertura a juicio de fecha 19 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), procediendo el Segundo Colegiado apoderado del fondo del juicio a fijar el mismo para el día diez (10) de diciembre del año dos mil catorce (2014), la cual fue*

*aplazada a los fines de que fuera citada la víctima del proceso y los testigos del caso, aplazándose para el día dos (2) de junio del año dos mil quince (2015), audiencia en la cual se propuso el reenvío de la misma a petición de la defensa técnica del imputado a fin de presentar sus testigos propuestos; reenviándose la misma para el día veintidós (22) de octubre del año dos mil quince (2015), procediéndose ese día a remplazar la misma en virtud del pedido hecho por la defensa y el ministerio pública para poder presentar la víctima en una próxima audiencia la cual fue aplazada para el día nueve (9) de febrero del año dos mil quince (2016), fecha esta donde se llevó a cabo el conocimiento del juicio en audiencia oral, pública y contradictoria culminando con la sentencia condenatoria número 0029, y que dicho imputado al no estar conforme con la decisión decidió recurriría en apelación en fecha uno (01) del mes de abril del año del año dos mil diecinueve (2019), luego de ser notificado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016). Apoderada la corte del recurso de que se trata decidió fijarle audiencia para el día 00082 (sic) de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), para el día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y en esta fecha dando apertura a la audiencia la defensa del imputado solicitó el alzamiento de la misma a los fines de que se citara al imputado y a las víctimas fijándose la vista para el día doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019) siendo también en esta ocasión aplazada para el día tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a los fines de citar a las víctimas en un domicilio aportado, llevándose a cabo el conocimiento del proceso en la fecha antes señalada". **9.** Por lo antes expuesto ha quedado establecido que en el caso de marras no le es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso a la parte que invoca el derecho, es decir, al imputado, en razón a que la dilación de su caso ha sido provocada en la más de las veces, por el mismo a través de su defensa técnica; de modo que contra el imputado, ni se ha violentado el derecho de resolvérsele su proceso dentro del plazo razonable establecido por la normativa procesal penal, ni tampoco en los pactos y convenios internacionales. **10.** Además esta Primera Sala de la Corte hace suyo el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que cuando se trata de "un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en*

*cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tiene derecho al imputado […][128],no procede acoger la extinción, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, es decir, los envíos provocados han sido para dar cumplimiento al debido proceso, razones por las cuales procede rechazar el pedimento de extinción formulado por la defensa del imputado Francisco Winston Jiménez Martínez. […]* ***13.*** *El presente proceso se trata y así lo han dejado fijado los jueces del Tribunal a quo, de que: "El acusado Winston Jiménez Martínez (a) Ñego, mantuvo una relación de pareja con la señora Juana Francisca Polanco, quien es madre de la víctima menor de edad B. A. P., lo que permitía el acceso del acusado en la residencia de ésta ubicada en la calle San Antonio, casa núm. 05, Cruz Gorda, de Gurabo, así como el contacto con la referida menor de edad, donde el acusado no obstante haber terminado la relación de pareja con dicha señora, continuó yendo a la casa en calidad de amigo, siendo aceptado así en dicha vivienda. En fecha no precisada del mes de diciembre del año 2012, aproximadamente a las 07:00 p.m., la víctima menor de edad se encontraba en su vivienda ya citada, en compañía del acusado, quien le pidió que lo acompañara al colmado, petición la cual aceptó la referida víctima, sin embargo, él no se dirigió hacia el supuesto colmado, sino que la llevó a su residencia ubicada en la calle 14, núm. 23, sector Villa Verde. Rápidamente, la víctima le preguntó al acusado ¿qué hacemos aquí?, a lo que el acusado le contestó que iban a buscar algo, que entrara, sin embargo, ésta se negó, por lo que el acusado la entró a la fuerza y la llevó hasta la habitación, donde lanzó sobre la cama y la amarró, luego la desvistió y procedió a violarla sexualmente, penetrando su pene por su vagina. Después el acusado de violarla, éste la desamarró y la amenazó de muerte diciéndole "si dices algo te voy a matar a ti, a tu mamá y a tus hermanas, voy a acabar con tu familia una por una", luego el acusado revisó el cuerpo de la víctima, a fin de que no tuviera contusiones, y luego la regresó a su vivienda. Ese mismo día, cuando la víctima llegó a su vivienda, le manifestó a su madre la señora Juana Francisca Polanco que le dolían los brazos, por lo que le preguntó si había hecho deportes, no obstante, la víctima no se atrevió a contarle lo ocurrido, por lo que sólo le contestó que no. Luego del acusado haber violado a la víctima, éste no salía*

128 Exp. 2016-2336, rc. Richard Lisandro Perozo Santana sentencia núm. 1089 de fecha 31 de octubre de 2016.

*de la casa de su ex pareja, para asegurarse de que la víctima no comentara nada de lo ocurrido. En fecha 8 del mes de diciembre del año 2012, siendo aproximadamente las 10:00 p.m. en una de las visitas del acusado, mientras éste se encontraba en la vivienda de la señora Juan Francisca Polanco, la víctima salió de la casa enojada, dirigiéndose hacia la envasadora de gas que queda próximo a su casa, y en eso de las 02:00 a.m., su madre salió a buscarla en compañía del acusado, llevándola a su casa, donde la víctima empezó a llorar y al momento de la señora sostenerla por uno de los brazos, el acusado le propinó a la señora una bofetada. Posteriormente, el día 09 del mes de diciembre del año 2012, aproximadamente a las 11:00 p.m., el acusado se encontraba en la casa de su ex pareja, cuando ésta última se percató de que él miraba a su hija de manera extraña, por lo que lo cuestionó, así que el acusado le dijo "yo estaba esperando el momento para decirte que sigo viniendo aquí no por ti, sino porque estoy enamorado de B. A. P., lo que provocó que se originara una enfrentamiento entre ambos y dicha señora sacó de su casa al acusado. De inmediato la señora enfrentó a su hija, quien le confesó sobre la ocurrencia de los hechos con respecto del acusado. En virtud de lo narrado, en fecha 08 del mes de febrero del año 2013, siendo aproximadamente las 06:15 p.m. el acusado fue puesto bajo arresto en virtud de la orden de arresto No. 521/2012, de fecha 16 del mes de enero del año 2013, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago". **14.** Los hechos así establecidos se subsumen en los ilícitos penales de violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la señora B. A. P. **16**. […] Entiende la Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano y 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano", al aducir, que "la sentencia de marra erró en aplicar las disposiciones supra indicadas, toda vez que las pruebas aportadas como el reconocimiento médico legal no fueron corroboradas, que el examen psicológico legal de fecha 14-1-2103 realizada a la menor de edad por la licenciada Inés Almánzar el mismo solo responde a fórmulas genéricas y que el testimonio de*

*la víctima B. A. P. al cual le otorgó todo el valor probatorio, errando las aplicaciones del 172 y 333, toda vez que al leer las declaraciones de dicha menor de edad (parte interesada en el proceso y que solo quiere justicia)". Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, respecto de cada una de las pruebas que fueron sometida al contradictorio y valorada conforme a la regla de a sana crítica o del entendimiento humano, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonaron de manera motivada: "[…] "**17.** De lo anterior se colige que, en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido, que los jueces del tribunal a quo, cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a quo, dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor […]. De modo y manera que de lo expresado anteriormente, ha quedado sumamente claro cuál fue la participación del imputado, Francisco Winston Jiménez Martínez, razón por la cual procede rechazar la queja del recurso, ya que los jueces del Tribunal a quo, han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. En ese sentido la Sala Constitucional de Costa Rica, según refiere Herrera Fonseca, ha dicho al respecto, la sala considera: […] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "motivación insuficiente en cuanto a la pena", al aducir, "que los jueces de primer grado no motivaron de forma debida la sanción conforme los parámetros consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es necesario que a la hora de imponer una sanción, se tenga que tomar todos los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, basta que haya tomado en*

*cuenta como ocurrió en la especie "los daños ocasionados a la víctima imponiendo una pena proporcional que corresponde al relato fáctico que se hace constar en el fundamento jurídico No. 13 de esta sentencia. Es decir, la pena a imponer fue tomando en consideración la teoría de la unión y el principio de razonabilidad para aplicar la pena de quince (15) años de prisión, respecto a la teoría de la unión se debe precisar que: […].***19.** *De lo expuesto anteriormente se colige que los jueces del a quo, aplicaron correctamente la teoría de la unión, es decir, se le impuso la pena útil que ha sido la merecida por el hecho cometido, es decir, una pena razonable y proporcional al aplicar la sanción al imputado Francisco Winston Jiménez Martínez; según Herrera Fonseca, citando a David Fallas Redondo, establece que la proporcionalidad […] Es decir, debe haber un equilibrio entre el derecho a la libertad del imputado y el derecho del Estado a perseguir, y aplicarle condena a todo aquel contra el que exista prueba contundente, como en el caso en concreto en que se ha probado que el imputado Francisco Winston Jiménez Martínez, cometió el ilícito penal de abuso físico y sexual a una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de B. A. P.* ***20.*** *Los Jueces del a quo hicieron un uso correcto también del principio de razonabilidad, toda vez que eligieron una pena establecida dentro del marco legal de sanciones. Y al imponerle la pena al imputado, Francisco Winston Jiménez Martínez de quince (15) años de prisión, los jueces del a quo, utilizaron el principio de razonabilidad y de proporcionalidad en relación a cómo ocurrieron los hechos; y entiende esta Primera Sala de la Corte que fue una pena adecuada, tomando en consideración el punto de vista preventivo especial, es decir, el fin de la pena es […] de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo […]* ***23.*** *En el presente proceso han sido observadas las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales adoptados por los Poderes Públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes. 24.- Esta audiencia se ha conocido de forma oral, pública y contradictoria, en consonancia con el debido proceso de ley establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos […]*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

**En cuanto a la solicitud de declaratoria de extinción**

4.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente Francisco Winston Jiménez Martínez alega en esencia que había aducido en la audiencia sobre el recurso de apelación que debía dictarse la extinción de la acción penal a favor en virtud de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal dominicano; que las conclusiones vertidas en ese sentido no constan en la sentencia, sin embargo si contestan al pedimento desde la página 5 hasta la 8 de la sentencia impugnada; que en el caso han transcurrido a su entender 6 años y 8 meses, sin que sea conocido de manera definitiva su proceso.

4.2. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[129].

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser

129 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00243 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.[130]

4.4. El artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Es necesario establecer que al tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años[131]. El citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de superar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal.

4.5. En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea delas fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen[132].

4.6. Esta sala al momento de indagar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que, contrario a lo establecido por el recurrente Francisco Winston Jiménez Martínez en sus alegatos, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fuera impuesta a este en su condición de imputado, lo cual ocurrió el

130 Sentencia núm. 17 del 26 de febrero de 2021, rcte. Pedro Emmanuel Acosta y compartes, Segunda Sala, SCJ.

131 Resaltados nuestro.

132 Sentencia núm. 146 del 12 de julio de 2019, rcte. José Daniel Ariza Cabral, Segunda Sala, SCJ.

2 de febrero de 2013, cuando la jurisdicción de atención permanente del distrito judicial de Santiago le impuso la medida consistente en prisión preventiva, la cual fue sustituida posteriormente por una garantía económica por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00) a ser presentada a través de una compañía de seguros, así como presentación periódica, prohibición de salir del país y orden de protección a favor de la víctima; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.7. Posterior a la imposición de medida de coerción, tal y como figura en detalles en el fundamento 3.1 de esta decisión, donde se recoge lo establecido por la Corte *a qua* para proceder al rechazo de la solicitud que ahora ocupa nuestra atención, en la cual a extracto nuestro se verifica que el 19 de septiembre de 2013 fue emitido auto de apertura en contra del imputado Francisco Winston Jiménez Martínez; que apoderado para el fondo el tribunal de juicio celebró varias audiencias, a saber: 10 de diciembre 2014 (aplazada a los fines de que fuera citada la víctima y los testigos); 2 de junio de 2015 (se propuso el reenvío de la misma a petición de la defensa del imputado a fin presentar los testigos que este propuso); 22 de octubre de 2015 (aplazada a pedido de la defensa del imputado y el ministerio público para poder presentar a la víctima); 9 de febrero de 2016 (se conoció el juicio de fondo) emitiendo el referido tribunal sentencia condenatoria en contra del imputado, decisión con la cual este no estuvo conforme, y en fecha 1ºde abril de 2027 recurrió en apelación luego de habérsele notificado esa decisión en fecha 17 de marzo de 2016. Durante el conocimiento del recurso de apelación fue fijada audiencia para el 21 de marzo de 2019, la cual fue prorrogada para el 24 de mayo de 2019 (en esta audiencia la defensa del imputado solicitó su aplazamiento a los fines de citar al imputado y a la víctima); 12 de junio de 2019 (fue aplazada a los fines de citar a la víctima); 3 de septiembre de 2019, se conoció el fondo del referido recurso de apelación, decisión mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación; la referida sentencia le fue notificada al imputado Francisco Winston Jiménez Martínez el 20 de mayo de 2023, en el domicilio aportado por este y en manos de su hermano. Interponiendo sendos recursos de casación conforme hemos establecido en el fundamento núm. 1.3 de esta decisión, al cual remitimos.

4.8. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

4.9. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que, en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, entre otras; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente, y con ello, el medio que se analiza.

En cuanto al fondo del recurso

4.10. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha no precisada del mes de diciembre del 2012, aproximadamente a las 07:00 p.m., la víctima menor de edad se encontraba en su vivienda, en compañía de Francisco Winston Jiménez Martínez (imputado, ex pareja de la madre de la víctima, al momento de los hechos ya habían terminado la relación pero este seguía visitando la vivienda de esta), quien le pidió que lo acompañara al colmado, petición que esta aceptó; sin embargo, él no se dirigió hacia el supuesto colmado, sino que la llevó a su residencia ubicada en la calle 14, núm. 23, sector Villa Verde. Rápidamente, la víctima le preguntó ¿qué hacemos aquí?, a lo que el acusado le contestó que iban a buscar algo, que

entrara, ésta se negó; por lo que, el acusado la entró a la fuerza y la llevó hasta la habitación, donde lanzó sobre la cama, amarró, desvistió y procedió a violarla sexualmente, penetrando su pene por su vagina.

b. Después de violarla, éste la desamarró y la amenazó de muerte diciéndole "si dices algo te voy a matar a ti, a tu mamá y a tus hermanas, voy a acabar con tu familia una por una", luego el acusado revisó el cuerpo de la víctima a fin de que no tuviera contusiones, y luego la regresó a su vivienda.

c. Ese mismo día cuando la víctima llegó a su vivienda, le manifestó a su madre la señora Juana Francisca Polanco, que le dolían los brazos; por lo que le preguntó si había hecho deportes, la víctima no se atrevió a contarle lo ocurrido, sólo le contestó que no. Luego del acusado haber violado a la víctima, éste no salía de la casa de su expareja, para asegurarse de que la víctima no comentara nada de lo ocurrido.

d. En fecha 8 del mes de diciembre del 2012, siendo aproximadamente las (10:00 p.m.) en una de las visitas del acusado, mientras éste se encontraba en la vivienda de la señora Juana Francisca Polanco, la víctima salió de la casa enojada, dirigiéndose hacia la envasadora de gas que queda próximo a su casa, y en eso de las (02:00 a.m.), su madre salió a buscarla en compañía del acusado, llevándola a su casa, donde la víctima empezó a llorar y al momento de la señora sostenerla por uno de los brazos, el acusado le propinó a la señora una bofetada. Posteriormente, el día 9 de diciembre del 2012, aproximadamente a las (11:00 p.m.), el acusado se encontraba en la casa de su expareja cuando ésta última se percató de que él miraba a su hija de manera extraña; por lo que, cuestionó, así que el acusado le dijo "yo estaba esperando el momento para decirte que sigo viniendo aquí no por ti, sino porque estoy enamorado de B. A. P., lo que provocó que se originara un enfrentamiento entre ambos y dicha señora sacó de su casa al acusado. De inmediato la señora enfrentó a su hija, quien le confesó sobre la ocurrencia de los hechos con respecto del acusado.

e. El acusado fue puesto bajo arresto en virtud de la orden de arresto núm. 521/2012, de fecha 16 del mes de enero del año 2013, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.

4.11. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su segundo medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* incurren en falta de motivación de cara a la contestación del primer motivo alegado por el señor Francisco Winston Jiménez a través de su defensa técnica, consistente en "violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 309.1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, debido a que fue condenado a 15 años de reclusión y la decisión no se encuentra motivada, pues la alzada a su entender se limita a transcribir la motivación dada por el tribunal de primera instancia que emite sentencia condenatoria.

4.12. En el caso los hechos fijados fueron calificados como golpes y heridas, violación sexual incestuosa y abuso sicológico y sexual contra menores de edad, tipificados en los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.13. El artículo 331 del Código Penal[133] dispone que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada* […] *con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente* […]*, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella* […][134].

4.14. Como puede apreciarse, la normativa sustantiva tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes, dentro de las que se encuentra: 1. que la violación sexual sea cometida contra un menor de edad; y 2. que sea cometida por ascendientes de la víctima o por quien estuviere ligada por lazos de parentesco o afinidad, como también por

133 Modificado por la Ley núm. 24-97.
134 Énfasis es nuestro.

quien tiene autoridad sobre ella; de modo que, de concurrir ambas circunstancias, se constituiría una violación sexual agravada o de carácter incestuoso, como sucedió en este caso.

4.15. Esta Corte Suprema entiende que la corte de apelación no cometió ningún vicio al confirmar la condena impuesta al imputado, ya que 15 años de reclusión mayor, pena que se encuentra dentro del rango dispuesto en la norma.

4.16. Sobre esa base, esta segunda sala, luego de realizar un detenido examen de la sentencia del tribunal de mérito, entiende que la corte de apelación actuó correctamente al confirmarla, ya que ese acto jurisdiccional contiene una motivación suficiente en el sentido alegado; esto es, que esta Corte Suprema ha constatado que la sentencia condenatoria sí explica las razones por las que los administradores de justicia entendieron procedente la imposición de la pena de 15 años de reclusión mayor al imputado, como bien estableció la alzada, por lo que ejercieron sus facultades jurisdiccionales sin incumplir con su obligación de motivación, contrario a lo que erróneamente sugiere el recurrente.

4.17. Por esas razones, esta sede ha comprobado que la sentencia de primer grado no está afectada de ningún déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley al confirmarla, pues no se aprecian los vicios expuestos por el recurrente.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente Francisco Winston Jiménez Martínez en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

**II. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución*

*penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede condenar al imputado al pago de las costas.

**III. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

**IV. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Winston Jiménez Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1522**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Miguel Emilio Moreno Frías. |
| **Abogados:** | Licdos. José Miguel Moreno Almonte y Manuel Mateo Calderón. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Moreno Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2133338-4, con domicilio en la calle Colón, esquina calle Sánchez, núm. 25, sector Villa Esfuerzo, Invivienda, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Emilio Moreno Frías, a través de su representante legal, Lcdo. José Miguel Moreno Almonte, en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2022-SSEN-00328, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haberse configurado ninguno de los medios propuestos en el recurso de apelación que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente Miguel Emilio Moreno Frías, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00328, el 8 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Miguel Emilio Moreno Frías, de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 letra c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor en el CCR-Monte Plata; así como al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la menor de iníciales M. B., representada por la señora Orquídea Brito Olivares.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01715 del 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Moreno Frías, y se fijó audiencia pública para el día 6 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Miguel Moreno Almonte, conjuntamente con el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de Miguel Emilio Moreno Frías, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, casar la decisión recurrida, ordenando él envió del presente proceso por ante una Corte de Apelación distinta a la que dictó la decisión recurrida, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, o remitir el proceso directamente ante un tribunal colegiado diferente al que dictó la sentencia de primer grado, para la celebración de un nuevo juicio en donde se realice una nueva valoración de las pruebas. Segundo: De manera subsidiaria: Para el hipotético caso de no acoger las conclusiones principales, casar lo relativo a la sanción penal, e imponer la pena de 10 años de reclusión mayor en contra del recurrente, en aplicación del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la pena a imponer en el tipo penal de incesto resultante de una agresión sexual, contenido en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01192, del 30 de septiembre del 2021, correspondiente al expediente núm. 001-022-2018-RECA-01998. Tercero: Declarar la inadmisibilidad del escrito de querella con constitución en actoría civil, por falta de calidad. Cuarto: Compensar las costas del proceso*.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

*casación interpuesto por el señor Miguel Emilio Moreno Frías, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio que la haga modificable o revocable, púes está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución dominicana*.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Miguel Emilio Moreno Frías propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2 Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la admisibilidad de la querella.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. (Artículo 417.2)*

2.2. Al desarrollar el primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte a qua igual que el tribunal de primer grado, incurrió en inobservancia del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la pena a imponer en el tipo penal de incesto resultante de una agresión sexual, contenido en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01192, del 30 de septiembre del 2021. […] se puede

observar con suma facilidad, en el caso de la especie la pena imponible era de diez años, en caso de demostrarse la responsabilidad penal. […] no hubo penetración sexual, tal y como lo indica el propio tribunal a quo en la motivación de su sentencia […] la Corte a qua rechazó el motivo de impugnación sobre la base de que "no se está discutiendo si hubo penetración o no, porque en materia de incesto la penetración no es obligatoria para determinarse que estamos frente a un incesto", cuando lo que se le estaba solicitando es que se acogiera al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, establecido en la sentencia núm. 001-022- 2021-SSEN-01192, del 30 de septiembre del 2021.

2.3. Al desarrollar el segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] En el recurso de apelación la parte recurrente indicó que el tribunal a quo condenó al recurrente al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), no obstante los abogados del recurrente solicitaron al tribunal declarar inadmisible la constitución en actoría civil de la señora Orquídea Brito Olivares, quien manifestó ser la tía de la menor de edad de iníciales M. B., toda vez que no presentó documento alguno que la vincularan con la víctima, es decir, el acta de nacimiento de la menor de edad y el acta de nacimiento de la señora, que son los documentos por excelencia para probar la filiación. […] solo depositó copia fotostática del acta de nacimiento de la menor de edad, para probar que la víctima estaba dentro del rango de menor de edad, sin presentar ningún otro documento que demostraran su calidad para reclamar el pago de indemnizaciones civiles, como se puede verificar en la página 20 inciso 21 de la sentencia recurrida de primer grado. […] la Corte de Apelación incurrió en el mismo agravio del tribunal de primer grado, al indicar "que quedó establecido por las pruebas debatidas en el juicio, la familiaridad de la señora Orquídea Brito Olivares con la menor de edad víctima del proceso", cuando el único documento aportado fue una copia fotostática del acta de nacimiento de la menor de edad, la cual resultaba insuficiente para demostrar el vínculo de la señora Orquídea Brito Olivares. En el caso de la especie dicha señora alega ser la tía de la menor de edad, ni siquiera señala ser su madre, y no presentó un poder de representación de la madre o el padre de la menor edad. Por tales razones, la Corte a qua debió observar que de ningunas de las pruebas aportadas por la parte querellante se podía

apreciar, verificar y confirmar de la existencia de prueba de la filiación, lo que indica que no tenían calidad para constituirse en querellantes o actores civiles.

2.4. Al desarrollar el tercer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[…] la Corte a qua no motivó debidamente la sentencia recurrida, en cuanto al segundo motivo del recurso de apelación […] no le da respuesta a lo invocado en el recurso de apelación, en el sentido de que en la sentencia de primer grado existía contradicción donde se estableció que quien la llevó la menor de edad al médico fue la esposa del señor Juan Francisco, pero la señora Orquídea en su intervención en el tribunal dijo que fue ella quien la llevó al médico. […] la corte se refirió a lo invocado en el recurso de apelación, que la señora Orquídea en sus declaraciones se contradice cuando establece que la excusa para manosear a la menor de edad era que no se sabía bañar bien y que el imputado aprovechaba que la menor se fuera a bañar, pero al mismo tiempo dice que la llevaba a la habitación para revisarla a ver si se había bañado bien, lo que constituye una contradicción, porque si la excusa para entrar al baño era porque no se sabía bañar, resulta improcedente que después de salir del baño la revisara. […] en la sentencia atacada existe una insuficiencia en cuanto a la motivación de la misma, convirtiéndose en una arbitrariedad, porque el hoy recurrente tiene el derecho de saber, por cuales razones el tribunal a quo no le otorgó valor probatorio a cada una de sus pruebas.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] 6. En la especie, esta alzada ha verificado la imputación a la que se contrajo la discusión y valoración probatoria siendo que, "en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2021, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo la denunciante Orquídea Brito Olivares, y manifestó mediante la denuncia marcada con el No. 12372, que en ocasiones había notado en su sobrina de iniciales M. B., de 13 años de edad, actitudes diferentes y debido a ello,*

*le había hecho algunas preguntas al respecto y la menor no decía nada. Luego, que murió la madre de la adolescente, ésta debía regresar a vivir con su tía, pero no quería y se puso a llorar, esto motivó a que en fecha 18/10/2021, su tía la llevara al médico y una vez allí, la menor manifestó que había sido abusada sexualmente por su padrastro, el imputado Miguel Emilio Moreno Frías, de quien dijo la esperaba a que se bañara y bajo el argumento de que esta no se sabía bañar bien, se aprovechaba para tocar sus partes íntimas. La menor reveló que el imputado le introducía los dedos en la vagina. 7. De dicho hecho luego de la celebración de juicio oral, público y contradictorio, el tribunal de juicio retuvo como hechos probados el incesto en la forma siguiente: "Que en la presente no se está discutiendo si hubo penetración o no, porque en materia de incesto la penetración no es obligatoria para determinarse que estamos frente a un incesto, ya que el propio articulo 332-1 indica que todo acto de naturaleza sexual constituye un incesto, por ende, una falta de penetración del órgano sexual ya sea en el área anal o vaginal, no descarta un incesto, ya que la exigencia legal es que se trata de cualquier acto de naturaleza sexual, y en la presente, los actos de naturaleza sexuales utilizados por el imputado en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. B., era tocarle su parte intima –vulva vagina-, introducirle los dedos en la misma, tocarle los senos, tocarle el cuerpo, tal y como actuó en contra de su hijastra -hija de crianza- (pág. 16 sentencia recurrida). 8. En ese sentido, esta alzada comparte el criterio del tribunal sentenciador para retener a figura del incesto en contra del imputado recurrente en esta jurisdicción, por tanto vale precisar dos aspectos, de una parte el criterio jurisprudencial no es un criterio que se haya prolongado como para sentar una base jurídica en tanto y en cuanto el criterio se encuentra dividido en dicha sede entiéndase la Suprema Corte de Justicia, con relación a los actos que comete entre tantos lazos de familiaridad un padrastro en contra de su hijastra, de otra parte aun acogido el criterio la pena impuesta no resulta ilegal ni desproporcional ya que la violación sexual conlleva una pena de hasta 20 años así como las agravantes de la agresión sexual, puesto que, no descartó ni se afianzó el tribunal de juicio en el acto de si se produjo un acto de penetración sexual, ya que según lo antes indicado, de forma consciente el imputado, según refirió la menor de edad, le introducía los dedos en la vagina y la tocaba, indicando que era*

*dormida o sedada por las noches y que despertaba con un fuerte dolor en su vulva así como en el cuerpo, por tanto como bien indicara el tribunal en la sentencia recurrida para el caso, la norma sanciona todo acto de naturaleza sexual, cometido por el padrastro, aquel subrogado es el padre en virtud de la relación de hecho existente entre la madre de la menor de edad, y el imputado, por lo que el medio invocado no se encuentra conformado para ser reformado o modificado, ni en cuanto a los hechos, ni respecto a la pena impuesta como consecuencia directa del tipo penal retenido. […] 12. De dicho medio, se verifica en la sentencia recurrida una motivación suficiente, lógica, precisa, con argumentos y ponderaciones que permiten verificar los motivos y razones que llevaron al tribunal de juicio a decidir en la forma en que lo hizo, quedando configurados los hechos de la acusación y en ese sentido comprobada la responsabilidad penal del imputado, sin que, sea posible que los hechos resultan ilógicos, mucho menos las declaraciones testimoniales contradictorias como para revertir la fijación de los hechos en la forma indicada por el tribunal de marras, como tampoco resulta eximente que se haya podido materializar el hecho en tiempo de pandemia, ya que tales alegatos son suposiciones o conjeturas que para nada resultan en una eximente de responsabilidad, ni constituyen un absurdo imposible de ocurrir según lo que señala la parte recurrente, como para desnaturalizar los hechos y su ocurrencia.[…] 14. Que esta alzada al analizar la glosa del proceso, verifica que la querella en constitución en actor civil fue admitida en la audiencia preliminar, y los Jueces a quo al momento de referirse al aspecto civil indicaron entre otras cosas, lo siguiente: "Que a los fines de poder acoger la petición de responsabilidad civil se hace imprescindible verificar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) Una falta cometida por la parte imputada, Miguel Emilio Moreno Frías, b) El daño ocasionado con su acción en perjuicio de su hijastra menor de edad; y c) La relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del mismo; que en este caso se ha podido constatar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que se le ha retenido a la parte imputada su responsabilidad penal, por el daño ocasionado a la parte demandante o actora civil. 48.La actora civil en este proceso, ha solicitado una indemnización de quince millones de pesos dominicanos*

*(RD$15,000,000.00) a título de indemnización en reparación de los daños morales y físicos, sufridos por la menor de iníciales M. B., a consecuencia del hecho y la acción de que se trata, en consecuencia siendo los jueces soberanos en la apreciación de la fijación de la indemnización pretendidas, hemos estimado que aun sabiendo de los perjuicios sufridos por la querellante somos de criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a la víctima como consecuencia de la falta cometida, sin embargo, este tribunal difiere en lo atinente al monto solicitado, ya que las indemnizaciones deben ser proporcionales al hecho que causó el daño, pero además deben estar dentro de los parámetros de razonabilidad, a los fines de evitar que las mismas devengan en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento ilícito para la víctima. Sino que más bien, el tribunal va a tomar en cuenta el daño causado a consecuencia del hecho sostenido mediante la presente acusación y procede en consecuencia disminuir proporcionalmente dicha petición, por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como reparación por el agravio ocasionado por el imputado Miguel Emilio Moreno Frías, a la menor de edad de iníciales M. B., la cual en la actualidad por su condición de minoría de edad está representada por la señora Orquídea Brito Olivares, que ha sido la persona que acciona a favor de la menor de edad de iníciales M. B. (ver página 36 de la sentencia recurrida). 15. De lo anteriormente establecido, esta alzada entiende que no está presente el vicio invocado por el recurrente, ya que quedo establecido por las pruebas debatidas en el juicio, la familiaridad de la señora Orquídea Brito Olivares con la menor de edad víctima del proceso. Que además esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resulten, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a qua, por tanto*

*la indemnización establecida por el juez de fondo a favor de la señora Orquídea Brito Olivares, en representación de la menor de iníciales M. B., es razonable y justa, no resultando ni desproporciona! ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado. 16. Por tanto, estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y articulo 396 letra C, de la ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado; entendiendo esta Corte que el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de incesto, al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos*.

**IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Por convenir al correcto orden estructural de las decisiones, esta corte de casación procederá a ponderar en primer orden los alegatos del segundo medio que fundamenta el presente recurso de casación en donde el recurrente Miguel Emilio Moreno Frías difiere del monto indemnizatorio que le fue impuesto sin que la señora Orquídea Brito Olivares tenga calidad para actuar en el proceso, aun cuando esta haya manifestado que es tía de la víctima no depositó ningún documento que acredite dicha calidad; por lo que, entiende que esta no tiene calidad para actuar en su nombre y representación y solicita se declare inadmisible la constitución en actoría civil.

4.2. Respecto a dicho alegato se verifica en el fundamento núm. 14 de la decisión impugnada que la Corte *a qua* tuvo a bien establecer, a extracto nuestro, entre otras cosas, que verificó que la querella con constitución en actor civil fue admitida en la audiencia preliminar y los jueces a referirse al aspecto civil indicaron que pudo constatar que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil.

4.3. En relación a lo alegado para actuar en justicia, lo primero que debe establecerse es la calidad de quien reclama, y en ese tenor, el legislador también ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, en tal sentido, se puede observar que fija las pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que corresponda, que una vez admitida dicha constitución no podrá ser discutida nuevamente a menos que se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos[135].

4.4. Una vez llegada la fase de juicio, el legislador dominicano establece la posibilidad de invocar las excepciones de lugar, fundadas en elementos nuevos y prevé que las mismas estén sujeta a un plazo durante el inicio del juicio, a fin de que las partes no sean sorprendidas en su buena fe y tengan la facultad de defenderse de los planteamientos de su adversario; que en tal virtud, ha dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco (5) días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio.

4.5. En el caso no lleva razón el recurrente al señalar que debe declararse la inadmisibilidad de la constitución en actor civil incoado por la señora Orquídea Brito Olivares en representación de la víctima menor de edad de iníciales M. B.; pues este planteamiento ha sido realizado en un etapa donde ya la calidad de esta fue reconocida por bien afirma la Corte *a qua* en el fundamento núm. 14 de su decisión estableciendo que dicha querella fue válidamente admitida en la audiencia preliminar; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.6. En relación a lo alegado en el tercer medio donde en esencia el recurrente difiere de la sentencia impugnada porque a su entender respecto de lo declarado por la señora Orquídea y la menor de edad en su condición de víctima existe contradicción *en la sentencia de primer grado se estableció que quien la llevó la menor de edad al médico fue la esposa del señor Juan francisco, pero la señora Orquídea en su*

135 Resaltado nuestro.

*intervención en el tribunal dijo que fue ella quien la llevó al médico. […] la señora Orquídea en sus declaraciones se contradice cuando establece que la excusa para manosear a la menor de edad era que no se sabía bañar bien y que el imputado aprovechaba que la menor se fuera a bañar, pero al mismo tiempo dice que la llevaba a la habitación para revisarla a ver si se había bañado bien, lo que constituye una contradicción, porque si la excusa para entrar al baño era porque no se sabía bañar, resulta improcedente que después de salir del baño la revisara. […] en la sentencia atacada existe una insuficiencia en cuanto a la motivación de la misma, convirtiéndose en una arbitrariedad, porque el hoy recurrente tiene el derecho de saber, por cuales razones el tribunal a quo no le otorgó valor probatorio a cada una de sus pruebas.*

4.7. Al respecto, al examinar la sentencia impugnada, se puede advertir que el recurrente no lleva razón en su reclamo puesto que, la Corte *a qua* desarrolla de forma sistemática los medios en los que fundamentó su recurso de apelación, sin limitarse a reproducir lo dicho por el tribunal de primer grado, comprobando que los jueces del juicio luego de haber analizado las pruebas del caso de manera unilateral en primer orden y luego de manera conjunta, llegaron a la conclusión de que las mismas vinculaban al imputado Miguel Emilio Moreno Frías en el hecho que fue atribuido.

4.8. En ese sentido, es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se pondera y fundar en él su decisión[136].

136 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.9. De lo precedentemente expresado, la alzada en el examen de la impugnación estatuyó haciendo referencia a las declaraciones testimoniales, estableciendo en el fundamento núm. 12, a extracto nuestro, que la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente, lógica, precisa, con argumentos y ponderaciones que permiten verificar los motivos y razones que llevaron al tribunal de juicio a decidir en la forma en que lo hizo, quedando configurados los hechos de la acusación y en ese sentido comprobada la responsabilidad penal del imputado, sin que, sea posible que los hechos resultan ilógicos, mucho menos las declaraciones testimoniales contradictorias como para revertir la fijación de los hechos en la forma indicada por el tribunal de marras.

4.10. En ese sentido, se desprende que las declaraciones testimoniales de la señora Orquídea Brito Olivares (tía de la víctima) sumadas a las de la menor de edad de iniciales M. B. en calidad de víctima, no fueron estas las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que estas resultaron coincidentes con otros medios de pruebas valorados en el juicio, de tal manera, que la responsabilidad penal del recurrente Miguel Emilio Moreno Frías quedó clara y absolutamente establecida; por lo que, no queda ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el hecho endilgado, al no evidenciarse las alegadas contradicciones en las declaraciones que hemos referido.

4.11. En ese orden, es conveniente recordar que, sobre la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta corte de casación que, *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, salvo la desnaturalización de dichas pruebas*[1137]; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.12. En cuanto a los argumentos desarrollos en el primer medio donde el recurrente alega en esencia que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia del criterio jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la pena a imponer en el tipo penal de incesto resultante de una agresión sexual, contenido en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01192, del 30 de septiembre del

137 Sentencia núm.SCJ-SS-22-0033 de fecha 31 de enero 2022, Segunda Sala, SCJ.

2021, resultando que la pena a imponer es de 10 años cuando no hubo penetración sexual.

4.13. Respecto a la alegada inobservancia del criterio jurisprudencial de esta corte de casación respecto al caso que ahora ocupa nuestra atención en cuanto a la sanción imponer, la casuística juzgada en la decisión que refiere el recurrente trató sobre una agresión sexual incestuosa en la cual el imputado fue condenado a 20 de reclusión, sin embargo, esta sala en consonancia con lo dispuesto en los artículos 330 y 333; por lo que, tal y como figura en el fundamento núm. 25 de la sentencia de referencia estableció, entre otras cosas, *que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano;* verificándose que la casuística allí juzgada no es similar a la que ahora ocupa nuestra atención, pues conforme los hechos fijados al imputado Miguel Emilio Moreno Frías, ya que *la menor reveló que el imputado le introducía los dedos en la vagina.*

4.14. Conviene resaltar que la configuración del tipo penal de violación sexual siempre deben examinarse las particularidades del caso, pues es distinto cuando se determinan hallazgos de: himen íntegro, a cuando se determina: desgarro, desfloración, rotura del himen, lesiones antiguas, dilataciones, o himen dilatable, complaciente, como ocurrió en el caso; ya que, la morfología del himen es muy variable[138], siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse[139].

4.15. En el caso el certificado médico legal[140] de fecha 19 de octubre de 2021 emitido por la Dra. Gladys Guadalupe Guzmán Aponte, exe-

138 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00152 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

139 Sentencia núm. 00152 del 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ.

140 Véase fundamento núm. 15 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

quátur núm. 283-89, ginecóloga forense, quien certificó haber realizado una evaluación médica a la niña de iníciales M. B., de 13 años de edad, donde pudo constatar mediante examen físico lo siguiente: Examen Extragenital: cabeza y cráneo, tórax anterior y posterior, abdomen, extremidades superiores sin lesiones. Examen Paragenital: cara interna de los muslos, pubis y glúteos sin lesiones. Evaluado Genital: Vulva: área luce húmeda, con leucorrea (secreciones vaginales a investigar), los genitales normo configurado. Con la maniobra de las riendas se observa un orificio vaginal amplio, agrandado, dilatado, la membrana himeneal escasa, bordes irregulares, elástica y permitió el examen vaginal digital, lo cual es compatible con himen complaciente. Región Anal: en posición genupectoral, mahometana u oratoria, orificio anal externo e interno cerrado con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), sin lesiones recientes, ni antiguas. Conclusiones: hallazgos compatibles con himen elástico o dilatado, complaciente, que es aquel que permite la penetración sin romperse por su característica de elasticidad, zona anal dentro de límites normales, se indica realizar pruebas virales.

4.16. En casos como el de la especie ha sido juzgado por esta alzada[141] que, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, tampoco la descarta[142]; amén de que la prueba pericial fue ponderada con base en la inmediación obtenida en el contradictorio, donde los jueces realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio.

4.17. Al hilo de la certificación de la rotura del himen, resulta oportuno resaltar, que nuestro Código Penal, modificado por las Leyes núm. 24-97 y 46-99, describe: constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De cuyo texto se destila que se sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; de cualquier

141 Sentencia SCJ-SS-23-0284 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

142 Sentencia núm. 207 del 12 de marzo del 2018, Segunda Sala, SCJ. En igual sentido, sentencias núm. 823, del 31 de julio de 2019 y 972, del 27 de septiembre de 2019. Segunda Sala, SCJ.

naturaleza que sea incluyendo la vía oral[143][144]; en cuyos casos resultaría imposible que la determinación del hecho sea certificada en una prueba documental, sino que, la prueba por excelencia es la declaración de la víctima, tal como se ha establecido, pues en los delitos contra la libertad sexual, con base al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, hacen que sea el único medio para probar la realidad de la infracción penal[145]; y aquí se tomó en consideración además de lo ya establecido que tanto la víctima de iniciales M. B. como lo dispuesto en el certificado médico. Razones por la que, nos encontramos conteste con la Corte *a qua* al confirmar la decisión de condenado en contra del imputado, al existir en el caso violación sexual incestuosa que debe ser sancionada con una pena de 20 años de reclusión mayor.

4.18. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes[146].

4.19. Ha sido juzgado, además, por esta corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[147].

---

143 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01139 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

144 Resaltado nuestro.

145 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0789 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

146 Sentencias 001-022-2021-SSEN-00152 del 30 de marzo de 2021 y 186 del 30 de octubre de 2019, B. J. 1307, Segunda Sala, SCJ.

147 Sentencias núm. 92 del 27 de septiembre de 2019 y núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala, SCJ.

4.20. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[148].

4.21. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".

4.22. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.23. Es conveniente indicar que los artículos que describen tipifican y castigan la violación sexual incestuosa, son los siguientes: 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o

148 Sentencia núm. 1 del 30 de abril de 2021, rcte. Evan Rossa Kanciper, Segunda Sala, SCJ.

mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)". 332 numeral 1 del Código Penal: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes;* finalmente, las disposiciones del artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, sustentan: *c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico*.

4.24. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la violación sexual incestuosa con penas de 20 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante[149]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre

149 Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021, rcte. Gerlin Javier de la Rosa, Segunda Sala, SCJ.

los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual[150].

4.25. En virtud de lo expuesto precedentemente corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó comprobado que hubo un acto de penetración; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 por la de los artículos 331 y 332-1 párrafo del Código Penal dominicano.

4.26. Con relación a calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[151].

150 Sentencia núm. 102 del 30 de abril de 2021, rcte. Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez. vs. Rosa Julia Peralta Villa. Segunda Sala, SCJ. Voto Salvado del Mag. Francisco Antonio Jerez Mena.

151 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.27. Basado en el *principio iuranovit curia*[152] la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[153]; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.28. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. En virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede disponer la compensación de las costas generadas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

152 Sentencias 1-022-2021-SSEN-01480 y 001-022-2021-SSEN-01369, ambas del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

153 Sentencia SCJ-SS-23-0270 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

## FALLA

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Miguel Emilio Moreno Frías, culpable de violar los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en vista de que ha realizado violación sexual constitutiva de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iníciales M. B., así como abuso psicológico, físico y sexual de dicha menor de edad, en tal sentido le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel donde actualmente guarda prisión.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Moreno Frías, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Santo Domingo.

**Quinto:** Se hacen constar los votos disidente y salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez respectivamente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la

posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

**I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Miguel Emilio Moreno Frías, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396, letra C de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. B., que tipifican y sancionan el ilícito penal de incesto contra niños, niñas o adolescentes, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00328 de fecha 8 de septiembre de 2022, declaró al imputado Miguel Emilio Moreno Frías culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396, letra C de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. B., en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Emilio Moreno Frías, intervino la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2023, la cual rechazó el recurso del imputado y confirmó en todas sus partes la sentencia de condena, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

**II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a la variación de oficio de la calificación jurídica otorgada a los hechos, incluyendo el artículo 331 del Código Penal y a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua*, la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió que, en la especie existe o existía una *relación de hecho entre la madre de la menor de edad y el imputado.*

2.3 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas

como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Miguel Emilio Moreno Frías era la pareja consensual de la madre del menor de edad.

2.5 Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.6 Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.7 Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las

distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.8 En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.9 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.10 Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.11 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de

regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.12 Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[154].

2.13 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.14 En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

154 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.15 En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.16 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[155].

2.17 Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.18 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[156], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[157].

---

155 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

156 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

157 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.19 Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.20 La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.21 No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.22 Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

**III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, al casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de

los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto variar la calificación jurídica, debió dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Miguel Emilio Moreno Frías culpable de violación sexual contra una menor, establecidos en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396, letra C de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó la penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y en consecuencia procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado Miguel Emilio Moreno de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del citado Código; 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. B.; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló que los artículos que describen, tipifican y castigan la

violación sexual incestuosa, son los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y que los mismos castigan la violación sexual incestuosa con penas de 20 años de reclusión mayor. En tal virtud, mis pares reiteraron, el criterio de esta Sala, en el sentido de que *en el sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.* Agregando en ese tenor, *que la relación familiar a la que alude el artículo 332 numeral 1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

5.-Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331, 332-1 y 2 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; esto así, porque según mis pares, en el presente caso quedó comprobado que hubo un acto de penetración; y que, por consiguiente los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual incestuosa, previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; lo que dio lugar, a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 332-1 y 332-2 por la de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del citado código.

6.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica

llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

7.-En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima**... Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

13.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia

presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18.-En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1523**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Juzgado de Paz de La Romana, del 15 de marzo de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Antonio Adames Bautista. |
| **Abogados:** | Dres. Francisco R. Martínez y Marcelino Guerrero Berroa. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Juan Antonio Adames Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0002916-1, con domicilio procesal en la calle San Miguel, núm. 5, sector Villa Verde, provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0198-2018-SSEN-00161, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La

Romana el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**Sentencia recurrida**

***PRIMERO:*** *Se declara culpable al señor Juan Antonio Adames Batista, de generales que consta en el expediente, de violar las disposiciones de los artículos 211 del Código de Trabajo, arts. 2 y 3 de la Ley 3143 y art. 411 del Código Penal, que tipifica el trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de Luis Alberto Castillo.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al señor Juan Antonio Adames Bautista a sufrir dos años de prisión Correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama y al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00).* ***TERCERO:*** *Se condena al pago de las costas penales. Aspecto civil.* ***CUARTO:*** *Se condena al señor Juan Antonio Adames Bautista al pago de una indemnización de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$4,050,000.00), por los daños materiales y morales causados.* ***QUINTO:*** *Se condena al señor Juan Antonio Adames Bautista al pago de las costas civiles, en distracción y provecho de los abogados quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes sobre el plazo de los veinte (20) días para interponer recurso de apelación.*

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01585 de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Juan Antonio Adames Bautista, y se fijó audiencia para el 15 de noviembre de 2023, para conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales arguyeron y concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Dr. Francisco R. Martínez, por sí y por el Dr. Marcelino Guerrero Berroa, actuando en representación de Juan Antonio Adames Bautista, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Respecto a la cuestión constitucional, en este caso,*

*en la glosa procesal está el archivo de este proceso, este proceso fue archivado por el Ministerio Público, por el fiscalizador, aquí tenemos la resolución, el día 15 de mayo de 2011, el mismo no fue objetado dentro del plazo establecido por el artículo 283, por lo tanto, se convirtió en definitivo. La parte querellante al darse cuenta de que se había vencido su plazo decidió hacer una demanda civil ante la Cámara Civil de La Romana, la Cámara Civil se declara incompetente y apodera de nuevo al Juzgado de Paz y emite la sentencia núm. 19151200910, del 21 de marzo de 2013. En ese caso, el abogado del recurrente le dice a la juez de paz, "magistrada este caso fue archivado, y la jueza le dice, no tengo que ver con archivo, yo estoy apoderada por la Cámara Civil de La Romana" y emitió la sentencia por encima de todo, por lo tanto, al emitir la sentencia que hoy estamos recurriendo se produce un doble juzgamiento, una doble persecución que viola el artículo 69, numeral 5 de nuestra Constitución, en ese sentido, lo que nosotros buscamos es que la Suprema Corte de Justicia pueda enderezar y dar respuestas al criterio del estado social democrático y de derecho. Un segundo elemento que estamos presentando en nuestro recurso de revisión, es que se imputa al recurrente, la violación de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado. El artículo 7 de esta normativa establece que es el tribunal de primera instancia, el tribunal competente para conocer los casos de esta violación. En los registros legislativos que tenemos, la única ley general que ha modificado leyes especiales de competencia es la Ley núm. 550-14, ¿qué ocurre? que esta ley fue declarada inconstitucional, que fue la que creó el Código Penal; por lo tanto, se mantiene la competencia para los casos de violaciones a esta ley del tribunal de primera instancia. Un tercer elemento, la sentencia en cuestión que estamos cuestionado justamente condena al recurrente Juan Antonio Adames Bautista a sufrir dos (2) años de prisión, pero en el texto de la sentencia dice, primero: se declara culpable al señor Juan Antonio Adames Bautista, de generales que consta en el expediente, de violar los artículos 211 del Código de Trabajo; 2, 3 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado; y 411 del Código Penal, ¿qué ocurre? cuando vamos al Código Penal, el artículo 401 establece una pena de quince (15) días a tres (3) meses y el ciudadano recurrente fue condenado a dos (2) años. Este error en la corte de apelación se planteó y la corte continuó por el mismo sendero; en ese sentido,*

*nosotros estamos plantando una excepción de inconstitucionalidad para que el tribunal se pronuncie en control difuso, toda vez, que el recurrente fue condenado por un tribunal incompetente y, además, fue condenado después de la existencia de un archivo definitivo que no fue dictado dentro del plazo; en ese sentido, concluimos de la siguiente manera con la excepción de inconstitucionalidad: Primero: Que este honorable tribunal pronuncie el control difuso de la constitucionalidad y aplique los artículos 6 y 188 de la Constitución y el 51 de la Ley núm. 137-11, toda vez, que el recurrente Juan Antonio Adames Bautista fue juzgado en violación del artículo 69 de nuestra Constitución, en virtud de que su caso había sido archivado por el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, en fecha 15 de mayo de 2011, convirtiéndose dicho archivo en definitivo. En cuanto al fondo, que este honorable tribunal proceda anular la sentencia penal núm. 0198-2018-SSEN-00161, de fecha 15 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana y, en tal sentido, declare la absolución del condenado Juan Antonio Adames Bautista. Segundo: En el caso que este honorable tribunal no acoja el pedimento anterior, solicitamos se ordene la celebración de un nuevo juicio y apodere al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como lo establece el artículo 7 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, por tratarse de la única jurisdicción competente, en virtud de la materia. Aplicando nuestra Suprema Corte de Justicia el principio de legalidad, instituido por el artículo 40.15 de la Constitución y la tutela judicial efectiva que ordena el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Que las costas sean compensadas.*

1.3.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de revisión penal interpuesto por el condenado Juan Antonio Adames Bautista, contra la sentencia penal núm. 0198-2018-SSEN-00161, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana el 15 de marzo de 2018, ya que la novedad con la que el impugnante pretende favorecerse no se corresponde con la realidad jurídica del proceso en cuestión, máxime, que no se verifica que han sobrevenido nuevos hechos o elementos de pruebas que unidos a lo ya examinado y acreditado por los tribunales hagan evidente que el hecho se encuadren una norma*

*penal más favorable y, por consiguiente, las alegaciones propugnadas no viabilizan las expectativas del recurso impetrado*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.**

2.1. El peticionario de la revisión que se examina propone como causal de su solicitud, lo que a continuación consigna e intitula:

*En fecha 16 de marzo de 2023 […] fue apresado por una orden del juez de la ejecución de la penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en encuentra guardando prisión en el Centro de Rehabilitación de Cucama (CCR15) La Romana, partiendo del proceso conclusión y que se describe de la manera siguiente: 1) la sentencia penal núm. 0198-2018-SSEN-00161 de fecha 15 de marzo del año 2018 del Juzgado de Paz de La Romana se convirtió en definitiva al ser ratificada por la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00115 emitida por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y con posterioridad por decisión de ese alto tribunal mediante sentencia SCJ-SS-22-1606, a que los errores materiales de la sentencia del Juzgado de Paz de La Romana y las fallas posteriores apuntan a que estamos ante una decisión que violenta el ordenamiento jurídico dominicano y choca con la Constitución; 2) […] al estudiar la documentación se incurre en el error de dar como inicio que fue ante una jurisdicción civil, cuando lo correcto es que el proceso inicia a través del ministerio público. […] podrán los […] jueces comprobar que existen dos fecha en cuanto a la actuación de la Cámara Civil y Comercial en la página 2 de sentencia del Juzgado de Paz en la sección cronología del proceso dice: En fecha 21 de marzo del 2013 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, remitió el presente proceso en virtud*

*de la declinatoria a este juzgado, por la declaratoria de incompetencia dictada mediante sentencia núm. 195-12-00910; si en la sentencia hoy recurrida en las páginas 27 y 28 se produce una contradicción de numero de sentencia y fecha; 3) De la omisión y contradicción descrita se demuestra que hubo una sola sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decisión en la cual este tribunal se declaró incompetente y apoderó de nuevo a la jurisdicción penal; 4) Estamos frente a un caso de doble juzgamiento: a) Por un lado una querella ante el ministerio público de fecha 7 de febrero del 2011, archivada el 15 de mayo del 2011 la cual no fue objetada dentro del plazo y b) con posterioridad una demanda querella por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y este tribunal se declara incompetente y envía el expediente por ante el Juzgado de Paz; 5) De los errores incurridos del Juzgado de Paz de La Romana y que están plasmados en la sentencia, se demuestran que existen errores aritméticos y de interpretación como lo es la condena del recurrente, la fecha de inicio del proceso, sin impacto en la duración máxima del mismo o plazo razonable, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la tutela judicial y el debido proceso y que están contemplados en los artículos 1, 23, 25, 281, 283, 393 y 400 del Código Procesal Penal así como los artículos 68 y 69.2 y 69.5 de la Constitución; 6) […] la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para revisar las violaciones de índole constitucional y preanunciarse al amparo de la Ley 137-11 en con contexto de la justicia constitucional y sus principios rectores. […] En virtud del artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece […] y en ese tenor estamos invocando los numerales 4 y 7 de dicho artículo que son el fundamento del presente recurso; numeral 4 cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documentos que no se conoció en los debates siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho; numeral 7 cuando se produzca un cambio jurisprudencial en la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado; […] para viabilizar el conocimiento del presente recurso de revisión a continuación transcribimos las decisiones de primer y segundo grado en las cuales se pudiera comprobar nuestros alegatos: Sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de*

*La Romana […] Sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís […]. [Sic]*

**III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

**En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad e incompetencia.**

3.1. En sus conclusiones *in voce* en la audiencia celebrada ante esta sala, el recurrente alegó –en esencia– que en el caso se produjo un doble juzgamiento, una doble persecución que viola el artículo 69, numeral 5 de nuestra Constitución, en ese sentido, busca que la Suprema Corte de Justicia pueda enderezar y dar respuestas al criterio del Estado social democrático y de derecho, alegó también a extracto nuestro que "[…] se imputa al recurrente la violación de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado. El artículo 7 de esta normativa establece que es el tribunal de primera instancia el tribunal competente para conocer los casos de esta violación. En los registros legislativos que tenemos, la única ley general que ha modificado leyes especiales de competencia es la Ley núm. 550-14, esta ley fue declarada inconstitucional, que fue la que creó el Código Penal; por lo tanto, se mantiene la competencia para los casos de violaciones a esta ley del tribunal de primera instancia. […] condena al recurrente Juan Antonio Adames Bautista a sufrir dos (2) años de prisión, pero en el texto de la sentencia dice, Primero: Se declara culpable al señor Juan Antonio Adames Bautista, de generales que consta en el expediente, de violar los artículos 211 del Código de Trabajo; 2, 3 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado y 401 del Código Penal, […] cuando vamos al Código Penal, el artículo 401 establece una pena de quince (15) días a tres (3) meses y el ciudadano recurrente fue condenado a dos (2) años […] en ese sentido, nosotros estamos planteando una excepción de inconstitucionalidad para que el tribunal se pronuncie en control difuso, toda vez, que el recurrente fue condenado por un tribunal incompetente y, además, fue condenado después de la existencia de un archivo definitivo que no fue dictado dentro del plazo".

3.2. Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de

la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

3.3. Se ha de destacar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional dominicano[158], en el ejercicio del control difuso: […] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado, debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. […] l) En la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque en el referido medio de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal.

3.4. En esa tesitura, ha sido criterio sustentado por esta corte de casación, mismo que en esta ocasión se reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.[159]

158 Sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015.

159 Sentencia núm. 131, de fecha 26 de julio de 2017, Segunda Sala SCJ, criterio reiterado recientemente en sentencia SCJ-SS-22-0931, del 31 de agosto de 2022, rcte. Producciones Televisa, S. A., y José Augusto Thomen Lembcke.

3.5. Respecto al primer aspecto de los alegatos del recurrente en cuanto a que el caso en cuestión fue archivado por el Ministerio Público, mediante resolución del 15 de mayo de 2011, y que este no fue objetado por el querellante dentro del plazo establecido por el artículo 283 del Código Procesal Penal, por tanto, se convirtió en definitivo; y que fue demandado por la vía civil existiendo un doble juzgamiento, una doble persecución que viola el artículo 69, numeral 5 de nuestra Constitución, en ese sentido.

3.6. La doctrina más reconocida ha establecido en materia penal como elemento *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, es decir, doble exposición, se requiere la concurrencia de la triple identidad, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa, lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por nuestro Tribunal Constitucional dominicano; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones.[160]

3.7. Al proceder al estudio de las identidades que acaban de ser expuestas, encontramos lo siguiente: la primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, toda vez que se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.[161]

3.8. En concreto, y sobre lo que aquí se discute, la garantía de la doble exposición contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha

160 Sentencia núm. 10 del 12 de julio de 2019, rcte. Nearco Enrico Campanga González vs. Gianni Novantini.

161 4 *Idem*

10 de febrero de 2015), procura evitar que se intente realizar múltiple persecución penal en aquellos casos en que se declare la absolución de un imputado, y ante el recurso de apelación se ordene la celebración de un nuevo juicio; y que, como consecuencia de este segundo juicio resulte absuelto nueva vez.

3.9. Y es que, esta corte de casación respecto al alegato objeto de análisis, precisa verificar el itinerario procesal recorrido por el caso, concretamente en su devenir histórico por las instancias que han conocido del mismo, a saber: 1) El 7 de febrero de 2011, fue presentada querella con constitución en actor civil por trabajo realizado y no pagado, depositada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; 2) Mediante la sentencia núm. 1221-2012 del 21 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, declaró su incompetencia en razón de la materia, y en consecuencia declinó el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, lugar por donde debían proveerse las partes envueltas en la litis para los fines correspondientes; 3) Apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, de la demanda sobre Trabajo Realizado y no pagado en virtud de la Ley 3143, resolvió mediante la sentencia núm. 328/2013, "[…] Debemos comenzar apuntalando que ciertamente hemos observado en el dossier de los documentos que integran el presente proceso y de la querella o demanda se extrae que la misma encierra tanto al Ayuntamiento Municipal de La Romana, así como a su alcalde […] Primero: Declina el presente proceso hacia la Corte de Apelación del Departamento Judicial ubicado en la provincia de San Pedro de Macorís, por las motivaciones dispensadas anteriormente. Segundo: En virtud a lo establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal, ordena la secretaria de este tribunal enviar todas las actuaciones suscitadas ante el tribunal pre señalado. Tercero: La presente decisión vale conocimiento para las partes presentes y representadas". [Sic]; 4) Mediante el auto administrativo núm. 870-2013 del 18 de junio de 2013, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, admitió la acusación contenida en la querella con constitución en actor civil de fecha 25 de marzo de 2013, suscrita por los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Judelys Lugo, contentiva en querella en

acción privada, por supuesta violación de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No pagado y el artículo 211 del Código de Trabajo, en contra de Juan Antonio Adames Bautista, alcalde del municipio de La Romana, y el 23 de agosto de 2016, acogió el pedimento de la defensa y en consecuencia declinó el conocimiento del presente proceso por ante el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, por haber finalizado la circunstancia que mantenía al imputado con jurisdicción privilegiada, motivaciones que fueron plasmadas en la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-00485; 5) Remitido el caso ante el Juzgado *a quo*, el 18 de mayo de 2017, resolvió lo siguiente: "Primero: Libra acta de la recusación hecha por el abogado de la defensa del señor investigado Juan Antonio Adames Bautista, para decidir de la demanda por violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado interpuesta por el señor Luis Alberto Castillo Cedano en su contra. Segundo: Remite la presente recusación, así como las actuaciones que conforman el presente proceso por ante la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de lugar"; 6) Mediante auto administrativo núm. 261-2017 del 19 de julio de 2017, la Corte *a qua* resolvió: "Primero: Rechazar la solicitud de recusación realizada por el Dr. Marcelino Berroa, conjuntamente con las Lcdas. Yudania Guerrero, y Ruth de la Cruz Divanda, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Juan Antonio Adames Bautista, en contra de la magistrada Vicky Marlenis Chalas Docén, jueza del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, por no estar fundamentada en los motivos del artículo 78 del Código Procesal Penal. Segundo: Ordenar la comunicación del presente auto a las partes correspondientes"; 7) El Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, declaró culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 211 del Código de Trabajo, 2 y 3 de la Ley 3143 y 411 del Código Penal, que tipifica el trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de Luis Alberto Castillo Cedano, y lo condena a una pena de (2) años de prisión y al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00); así como al pago de una indemnización de cuatro millones cincuenta mil pesos (RD$4,050,000.00) por los daños materiales y morales causados; 8) Mediante resolución núm. 437/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, resolvió: "Primero: Rechaza la demanda en declinatoria por causa de

sospecha legítima incoada por Juan Antonio Adames, parte imputada, contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y a las partes interesadas"; 9) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, rechazó el recurso interpuesto por el imputado y acogió de manera parcial el recurso interpuesto por el querellante, en consecuencia, corrigió la existencia de un error material para que el apellido del imputado se lea como Bautista en vez de Batista, y para que el monto indemnizatorio se lea cuatro millones cincuenta mil pesos (RD$4,050,000.00) que es el monto adeudado por el imputado; 10) La Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-1606 del 28 de diciembre de 2022, rechazó la solicitud de extinción vencimiento duración máximo del proceso, y también rechazó el recurso de casación del cual se encontraba apoderada; 11) Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01412 del 11 de septiembre 2023, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisible el recurso de revisión contra la sentencia anteriormente indicada, por no ser la sentencia firme; 12) Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01585 del 16 de octubre de 2023, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resolvió lo siguiente: "Primero: Declara la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Juan Antonio Adames Bautista, contra la sentencia penal núm. 0198-2018-SSEN-00161, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de la presente resolución. Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del referido recurso, para el día 15 de noviembre 2023, a las 9:00 horas de la mañana, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Distrito Nacional. Tercero: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida y se dispone la libertad provisional del condenado recurrente Juan Antonio Adames Bautista durante la tramitación del presente recurso. Cuarto: Encomienda a la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del presente proceso".

3.10. Visto el recorrido *ut supra* considera esta corte de casación que no existe ninguna violación al principio *non bis in idem*, y que contrario a esto, se ha hecho una adecuada aplicación de la norma constitucional y apreciación de los hechos de la causa; motivos por los que resulta racional desestimar el primer alegato analizado, por improcedente al faltar a la verdad del hecho juzgado.

3.11. En cuanto al segundo y tercer alegatos respecto de que el recurrente fue condenado por un tribunal incompetente, y que se le impuso una sanción de (2) años de reclusión en violación a lo dispuesto en la norma, advierte esta corte de casación que en la sentencia núm. 334-2016-SSEN-00485 del 23 de agosto de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo del proceso a cargo de Juan Antonio Adames Bautista y el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, acusado de violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No pagado, y los artículos 211 de la Ley 16-92 Código de Trabajo y 401 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Castillo Cedano, el Dr. Marcelino Guerrero Berroa y el Dr. Francisco Rosario Martínez, juntamente con la Lcda. Yudania Guerrero, actuando a nombre y representación del imputado Juan Antonio Adames Bautista, estos solicitaron a la referida corte que: "Solicita sea declinado el expediente por ante el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, por el imputado no gozar del privilegio de jurisdicción especial del que gozaba por ser sindico de La Romana". Pedimento al cual se adhirió el representante del Ayuntamiento de La Romana, se opuso la parte civil y no se opuso el representante del Ministerio Público.

3.12. El pedimento arriba indicado fue acogido por la Corte *a qua* conforme se verifica en el ordinal primero de su decisión, declinando la alzada el conocimiento del presente proceso por ante el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, por haber finalizado la circunstancia que mantenía al imputado con jurisdicción privilegiada, siendo que el periodo por cual el imputado Juan Antonio Adames Bautista fue electo como alcalde de dicha localidad, caducó el 16 de agosto de 2016, por lo que ya no gozaba del privilegio de jurisdicción que lo mantenía ante esta corte.

3.13. La corte arriba indicada fue apoderada por declinatoria realizada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, mediante sentencia núm. 328-2013 del 13 de mayo de 2013, la cual declinó el caso al advertir que el imputado gozaba del privilegio de jurisdicción, pues para ese entonces este era el alcalde del municipio de La Romana.

3.14. Destacamos que la competencia, desde una óptica procesal, es un sistema mediante el cual se le asignan funciones a los diferentes jueces y tribunales dentro de cada orden de la jurisdicción a la que pertenecen, en ese sentido, la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal señalan las atribuciones de cada uno de ellos, lo que delimita su campo de acción y reviste un carácter de orden público; por consiguiente, el juez debe observar de pleno derecho su competencia.[162]

3.15. En el caso, precisamos destacar que obvia establecer el recurrente que el proceso que ocupa nuestra atención inició el 7 de febrero de 2011, cuando fue presentada querella con constitución en actor civil por trabajo realizado y no pagado, depositada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en contra de Juan Antonio Adames Bautista (imputado), quien contrató los servicios de Luis Alberto Castillo Cedano (víctima) para realizar los trabajos de diseño y fabricación de seis (6) estatuas, correspondientes a los peloteros de grandes ligas Juan Marichal (entregada en el mes de diciembre de 2010), Fernando Valenzuela, Dennys Martínez, Andrés Galarroga, Edgar Martínez y Luis Tiand, con un presupuesto final de cuatro millones cincuenta mil pesos dominicanos (RD$4,050,000.00), de los cuales la víctima no ha recibido nada; siendo acordado por las partes que el 6 de diciembre de 2010, se debía realizar un primer pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), y el 23 de diciembre de 2010, un segundo pago de un millón quinientos veinticinco mil pesos (RD$1,525,000.00) y un tercer pago el 14 de febrero de 2011, por un monto de un millón quinientos veinticinco mil pesos (RD$1,525,000.00).

3.16. Ciertamente, el artículo 7 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado del 11 de diciembre de 1951, dispone que son competentes a los fines de la presente ley, los juzgados de primera

162 Sentencia núm. 187 de fecha 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

instancia y los procuradores fiscales de los distritos judiciales de la jurisdicción donde se cometa la infracción y aquellos donde tenga su domicilio el prevenido; que la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992, que instituye el Código de Trabajo estableció en la parte capital de su artículo 211, que se castigará como autor de fraude a los que infrinjan dicha ley, y que se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal; de cuyo texto se evidencia que la violación de que se trata es asimilada como un fraude o robo simple, en el cual también se dispone a cargo de quien está la competencia para juzgar los mismos, disponiendo así una escala conforme a la cual serán sancionados los infractores, a saber: 1.- Con prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas no pase de veinte pesos; 2.- Con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos; 3.- Con prisión de uno a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos; 4.- Con dos años de prisión correccional y multa de quinientos a mil pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de cinco mil pesos […]. Los jueces de paz serán competentes para conocer de los casos previstos en el artículo 401, inciso 1 y en los dos últimos acápites de mismo artículo.

3.17. Con la entrada en vigencia de la Ley 10-15 el 10 de febrero de 2015, se realizaron cambios al Código Procesal Penal, estableciéndose luego de dichas modificaciones en el artículo 29, que: "La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código conceda a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima". A seguidas el texto de referencia dispone en el artículo 31, que depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: numeral 10 del artículo 31 respecto a la acción pública a instancia privada […] que depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: […] 10. Trabajo realizado y no pagado.

3.18. Por lo que, es evidente que la competencia sigue siendo del juzgado de paz y en los casos que es competencia del tribunal de primera instancia debe operar la conversión de la acción penal a instancia

privada, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, texto que dispone de manera textual, lo siguiente: "A solicitud de la víctima, el Ministerio Público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31; 2) Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra la personas; o 3) Cuando el Ministerio Público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad. La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad. Si existen varias víctimas, es necesario el consentimiento de todas".

3.19. El Tribunal Constitucional dominicano ha hecho referencia al debido proceso en el sentido de que: "(…) para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable".[163]

3.20. Ciertamente, la Ley 550-14, que instituye el nuevo Código Penal de la República Dominicana, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0599, de fecha 17 de diciembre de 2015, y ordenó la continuación de la vigencia del Código Penal, promulgado mediante decreto núm. 2774 del 20 de agosto de 1884.

3.21. Y, los tipos penales por los que fue juzgado el ahora recurrente Juan Antonio Adames Bautista, consistieron en violentar las disposiciones contenidas en los artículos 211 del Código de Trabajo, 2 y 3

163 Sentencia TC/0427/15, del 30 de octubre de 2015.

de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y 401 Código Penal, que tipifican y sancionan el trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de Luis Alberto Castillo Cedano, en consecuencia resultó condenado a (2) años de prisión y al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00); así como al pago de una indemnización de cuatro millones cincuenta mil pesos (RD$4,050,000.00) por los daños materiales y morales causados.

3.22. Es evidente que conforme hemos verificado en las piezas que conforman el caso y al amparo de las normas *ut supra* indicadas, el recurrente no fue condenado de manera ilegal, ni por un tribunal incompetente; en el caso, se verifica que no se violentó el debido proceso ni los artículos indicados riñen con la Constitución; por lo que, procede el rechazo de la solicitud analizada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

**En cuanto al fondo del recurso de revisión.**

3.23. Por conducto de su defensa técnica, el recurrente Juan Antonio Adames Bautista, sustenta la revisión invocando la aplicación de la causal prevista en el artículo 428 numerales 4 y 7, los cuales establecen su procedencia en los siguientes casos: *4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

3.24. El recurrente solicita a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *Primero: En cuanto a la forma se admita el presente recurso de revisión en contra de la sentencia penal núm. 0198-2018-SSEN-00161, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) NCI núm. 0198-2013-EPEN-0044 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, por estar en consonancia con el procedimiento indicado por el Código Procesal Penal. Segundo: Que la honorable Cámara Penal, proceda a suspender la ejecución de la sentencia penal núm. 0198-2018-SSEN-00161 de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) NCI núm. 0198-2013-EPEN-0044 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación*

*de una medida de coerción en consonancia con los artículos 433 y el 226 del Código Procesal Penal, notificando dicha decisión al Juez de la Ejecución de la penal y al querellante Luis Alberto Castillo Cedeño. Tercero: En cuanto al fondo que este honorable tribunal proceda a anular la sentencia penal núm. 0198-2018-SSEN-00161, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) NCI núm. 0198-2013-EPEN-0044 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana y en tal sentido declare la absolución o extinción de la pena que pesa en contra del condenado Juan Antonio Adames Bautista o en su defecto ordene la rebaja de dicha condena por aplicación del artículo 411 del Código Penal que es de 15 días a 3 meses, en consonancia con lo que dispone la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, o la aplicación de una condena suspendida partiendo de la valoración de los jueces. Cuarto: En el caso que este honorable tribunal no acoja el pedimiento anterior solicitamos se ordene la celebración de un nuevo juicio y apodere al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana como establecer el artículo 7 de la ley 3143 por tratarse de la única jurisdicción competente en virtud de la materia. Aplicando nuestra Suprema Corte de Justicia el principio de legalidad instituido por el artículo 40.15 de la Constitución y la tutela judicial efectiva que ordena el artículo 69 de nuestra carta magna. Quinto: Que las costas sean compensadas.*

3.25. A modo de introito es preciso establecer que, el caso trata de una revisión penal interpuesta por el condenado Juan Antonio Adames Bautista, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana el 15 de marzo de 2018, que lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 211 del Código de Trabajo, 2 y 3 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y 411 del Código Penal, que tipifica el trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de Luis Alberto Castillo Cedano, y lo condenó a dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00), así como al pago de una indemnización de cuatro millones cincuenta mil pesos (RD$4,050,000.00), por los daños materiales y morales causados a favor del querellante.

3.26. La sentencia objeto de revisión es la que devino firme en el proceso de que se trata, la misma adquirió el carácter de firmeza al

tornarse definitiva e irrevocable pues se agotaron las vías de impugnación que la ley pone a disposición de las partes. El recurrente ostenta la calidad de condenado, por lo que se encuentra legitimado para accionar en revisión. Asimismo, contra la sentencia firme el revisionista promueve la aplicación del numeral cuarto del artículo 428 del Código Procesal Penal, invocando la existencia de hechos y documentos nuevos que permiten comprobar la inexistencia del hecho; todo lo cual dio lugar con la admisión formal del presente recurso de revisión.

3.27. Los casos que dan lugar a la revisión de una sentencia firme, conforme estipula el artículo 428 del Código Procesal Penal, son: *1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado*.

3.28. En sustento del medio de revisión propuesto, el recurrente depositó como documentos nuevos, los siguientes: 1) Sentencia certificada núm. 0198-2018-SSEN-00161 de fecha 15 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana; 2) Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones entre Juan Antonio Adames Bautista y Luis Alberto Castillo Cedano, de fecha 9 de marzo de 2023.

3.29. Sobre ello, la doctrina casacional ha establecido que no todo documento nuevo alcanza a ser novedoso de cara a los fines que procura la norma; no obstante, ha sido reiterativa en reconocer que la

existencia de determinados hechos puede revelar un error judicial con capacidad de hacer mermar la cosa juzgada aún fuera de las causales de revisión legalmente tasadas. En ese orden, conviene reiterar el criterio de esta sala de la corte de casación en el sentido de que la revisión es una vía de impugnación excepcional, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado.[164]

3.30. En el presente caso se ha podido advertir que el querellante constituido en actor civil, Luis Alberto Castillo Cedano, desistió del ejercicio de acciones, recursos, sentencias y actos jurídicos contra Juan Antonio Adames Bautista, en cuanto a los hechos perseguidos en este proceso, tal y como se evidencia en el acuerdo *ut supra* indicado en el fundamento núm. 3.28 de esta decisión; acuerdo que fue suscrito en fecha 9 de marzo de 2023.

3.31. A juicio de esta sala, la tramitación del desistimiento de ejercicio de acción resultó ser oportuna en el tiempo, toda vez que intervino previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva sobre el segundo recurso de revisión que nos ocupa respecto de este caso.

3.32. El hecho así descrito sobreviene previo a la cualidad de firmeza adquirida por la condenación y se revela con posterioridad a la misma, en los términos referidos en el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal. El artículo 434 del Código Procesal Penal dispone que la Suprema Corte de Justicia, al resolver la revisión puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia, en cuyo caso: dicta directamente la sentencia del caso cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, u ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba. En virtud de este mandato la sala procede a dictar la sentencia directamente, en vista de que no resulta necesaria una nueva valoración de la prueba.

3.33. De conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Penal son causales de extinción de la acción penal la revocación o desistimiento

164 Sentencia núm. 527 del 7 de mayo de 2018 rcte. Germaine Eugenia Matos Gómez de Davidson); y sentencia publicada en el B.J. núm. 1172 de julio 2008 rcte. Rafael Aponte y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, entre otras, Segunda Sala, SCJ.

de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella;[165] apreciándose además, que los hechos tipificados de trabajo realizado y no pagado, son perseguibles a instancia privada, así lo dispone el artículo 31 en su numeral 10 del citado código, y solo subsisten mientras la instancia privada se mantenga.

3.34. Por lo que, bajo la reiterada premisa de que la revisión constituye una extraordinaria y excepcional vía, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado,[166] ya que se basa en el reconocimiento de un valor de justicia en cuya procuración se impacta el principio de seguridad jurídica, que por mandato constitucional debe ser garantizado por el Estado dominicano, esta sala de la corte de casación acoge, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de que se trata, y declara que ha lugar a pronunciar la extinción de la acción penal seguida a Juan Antonio Adames Bautista en el presente proceso, basado en el desistimiento del querellante y actor civil conforme hemos expresado.

3.35. De acuerdo con el artículo 74.4 de la Constitución de la República, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución; ante dicho mandato, resulta importante recalcar que esta sala estima que el derecho reconocido por el legislador al condenado, de poder acceder a la revisión como un remedio procesal que procura revelar hechos y pruebas que inciden e impactan en la decisión judicial definitoria del estatus condenatorio, debe ser interpretado en su máxima intención de favorabilidad, como lo promueve la Carta Sustantiva, y sobre la base misma de su fin que no es otro que garantizar que ante la evidencia de un grave error judicial se posibilite resquebrajar la autoridad de la cosa ya juzgada, aun en casos donde se identifique una vulneración al debido proceso y por ende a la tutela judicial efectiva, que también es garantizado por

165 Véase numeral 5 del texto in contexto.

166 Resolución núm. 3002-2012 del 13 de julio de 2012, Rctes. Manuel Pellerano y Juan Mendoza, Segunda Sala, SCJ.

nuestra Ley Suprema, y así lo ha resuelto esta sede casacional en otras oportunidades.[167]

3.36. En la especie, se advierte que aunque no se configura la hipótesis legal que alude a la existencia de hechos o documentos nuevos con capacidad de demostrar la inexistencia del hecho definitivamente juzgado, se debe reconocer que la autoridad de cosa juzgada estaba impedida de generarse por haber intervenido las actuaciones procesales válidas y permitidas a las partes, quienes así las impulsaron en las formas y plazos dispuestos por la regulación procesal penal, en una suerte de reconducción de la solución del conflicto a manos de sus actores, y en uso efectivo de las alternativas dispuestas por la misma ley procesal penal, como lo es el desistimiento de la prosecución de la acción por acuerdo entre las partes, tal como ocurrió en el caso.

**IV. De las costas procesales.**

4.1. Por disposición del artículo 435 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por razonamiento a contrario, cuando la revisión es acogida procede eximir su pago.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

167 Resolución núm. 1301-2007 del 28 de mayo de 2007, rcte. José Leonel Abreu Aguilera; y sentencia del 27 de abril de 20115, publicada en el B.J. núm. 1253, rcte. Axinia Karina Martínez Pichardo, Segunda Sala, SCJ.

**Primero:** En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Juan Antonio Adames Bautista, contra la sentencia penal núm. 0198-2018-SSEN-00161, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana el 15 de marzo de 2018.

**Segundo:** Anula la sentencia arriba indicada, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión y, por aplicación del artículo 434 numeral 1, del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso; en consecuencia, declara que en el presente proceso operó la extinción de la acción penal seguida contra Juan Antonio Adames Bautista, en virtud del desistimiento de la prosecución de la acción por acuerdo entre las partes, por tanto, los efectos de dicha sentencia cesaron y nada queda por resolver o ejecutar.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1524**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rudelvis Antonio Disla Peralta. |
| **Abogadas:** | Licdas. Gloria Marte y Sandalia Taveras Durán. |
| **Recurridos:** | Logis Yesenia Genao y Baris Gregorio Tatis. |
| **Abogado:** | Dr. Carlos Balcácer. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rudelvis Antonio Disla Peralta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad,

con domicilio en la calle 13, municipio Mao, provincia Valverde, actualmente recluido en la cárcel pública San Fernando de Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de noviembre de 2022; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de agosto del año 2022, por Rudelvis Antonio Disla Peralta, dominicano, mayor de edad, sin cédula, por intermedio de su abogada licenciada Sandalia Taveras Durán, abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Montecristi, contra de la sentencia penal núm. 239-02-2022-SSEN-00027 de fecha primero (01) de julio del afio 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor Rudelvis Antonio Disla Peralta, imputado de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, en perjuicio de Yewklis Oniel Tatis Gonel, por no verificarse en la sentencia recurrida los motivos invocados en su recurso, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del procedimiento**.** [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 239-02-2022-SSEN-00027, el día 1 de julio de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Rudelvis Antonio Disla Peralta, y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de los señores Logis Yesenia Genao Terrero y Baris Gregorio Tatis Vargas, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos a consecuencia del hecho realizado por el imputado.

1.3. El Dr. Carlos Balcácer, en representación de Logis Yesenia Genao y Baris Gregorio Tatis, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01559 del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Rudelvis Antonio Disla Peralta, y se fijó audiencia pública para el día 28 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal; la parte recurrida y su representante legal; y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Sandalia Taveras Durán, defensoras públicas, actuando en representación de Rudelvis Antonio Disla Peralta, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que según lo que establece el artículo 427.2 literal b) del Código Procesal Penal, declare con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante otro tribunal distinto de la misma jerarquía, para una nueva y correcta ponderación de lo que son los elementos de pruebas sometidos al escrutinio.*

1.5.2 Dr. Carlos Balcácer, actuando en representación de Logis Yesenia Genao Terrero y Baris Gregorio Tatis Vásquez: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación deducido en contra de la sentencia rendida a unanimidad, por la Corte a qua, de fecha 10 de noviembre del año 2022, fundamentado el rechazo en que los motivos que subsidian el recurso que ocupa vuestras atenciones no encuentra espacio en la censura casacional, es justicia lo que espera la familia del occiso, con elevado respeto.*

1.5.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Rudelvis Antonio Disla Peralta, en contra de la sentencia número 235-2022-SSENL-00065, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en virtud de que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó*

*cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho de conformidad con la normativa penal y procesal vigentes, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado, y haréis justicia.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Rudelvis Antonio Disla propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la parte recurrente Rudelvis Antonio Disla, alega, en síntesis, lo siguiente:

***Único Medio:*** *[…] En la sentencia recurrida se inaplica el principio de la sana crítica y el mandato constitucional de la presunción de inocencia […] además forma accidental, cuestión que ponía a cargo de la parte acusadora y no del imputado probar la existencia del dolo, es decir, la voluntad de quitarle la vida a la víctima. […] en el caso en particular el artículo 295 del Código Procesal Penal exige la voluntad como un elemento esencial del tipo para que se pueda atribuir el tipo penal de homicidio voluntario. […] No se estableció que el imputado haya anticipado la ocurrencia del hecho, resultó en un asunto fortuito que ocurrió sin que alguien se lo propusiera. No se vislumbró en el plenario la existencia de una razón lógica que pudiera dar a entender que el imputado se hubiese fijado el fin de quitarle la vida a la víctima. Pero*

*tampoco se probó que el imputado hubiese seleccionado los medios para llevar a cabo tal acción, ni calculado la consecuencia del hecho, por tanto, no se cumplió la fase interna que resulta necesaria para la consideración de la existencia de la voluntad. Es más, en el plenario ni siquiera se pudo establecer que el imputado y la víctima se conocían previo a los hechos nique hubiere una razón que pudiere considerarse como un indicio de la voluntad del sujeto de llevar a cabo la acción final, además de que la víctima tenía un abrigo y una capucha por lo cual no podía haber sido identificada previo a la ocurrencia del hecho. […] desnaturalizan los hechos […] en la sentencia de primer grado, el tribunal fundamenta su decisión simplemente en que las declaraciones del imputado no coincidieron con las declaraciones del testigo a cargo, sosteniendo el tribunal que el testigo había mentido razón por la cual no quedaba establecida la existencia de una acción accidental de parte del imputado, lo cual deviene en una grosera inaplicación de la sana critica razonable, pues, tal como establece la doctrina, debió el tribunal comprobar que se daba el elemento de la voluntad del imputado de llevar a cabo la acción, como único presupuesto valido para desechar la posibilidad de que la acción se llevara a cabo de forma involuntaria. Que en una parte de la sentencia el tribunal de primer grado pone en duda la posibilidad de la ocurrencia del accidente fundamentado en que el informe de pericial de balística forense se establece, que la escopeta no presentaba problemas en su cadencia de disparos, es decir que se encontraba en buenas condiciones, todo lo cual resulta una grosera inobservancia de la máxima de la experiencia y de los conocimientos científicos, pues el hecho de que no tuviera problemas en la cadencia de disparo es una causa probable de disparo accidental por el choque con la puerta del vehículo como fue lo establecido por la defensa técnica del imputado, y no implica además que existiera la voluntad de manipulación por parte del imputado, todo lo contrario, si el arma tuviere problema en la cadencia de disparo entonces era posible que al momento del accidente se escaparan varios disparo y no uno como fue el caso. Que en el caso que nos ocupa, si bien pudieren configurarse los dos primeros presupuesto, no menos cierto es, que el tercer elemento no se configura, ya que para que pudiese configurarse había que arropar el alcance del tipo y es que el tipo penal que se le atribuye al agente, requiere la existencia de la voluntad […] ni en la sentencia de*

*primer grado ni en la sentencia de segundo grado, se pudo determinar que el imputado estuviere aprovisionado de la voluntad requerida por el tipo, lo cual implica que su conducta no llega a alcanzar el tipo penal de homicidio voluntario. Que observar las ponderaciones de la corte, por las cuales rechaza el recurso de apelación […] nos damos cuentas que el tribunal de alzada incurre en el mismo vicio del tribunal de primer grado, inaplicando el artículo 333 del Código procesal penal, […] el tribunal de alzada. replica las mismas inobservancias del tribunal de primer grado al justificar que la parte acusadora habían probado la vinculación del imputado a los hechos […], que la cuestión controvertida lo era el elemento de la subsunción de la conducta en el tipo penal, que la parte imputada lo ubicaba en el 319 del Código Penal dominicano mientras que la parte acusadora lo ubicaba en el 295 del Código Penal dominicano. Que, al inobservar los requerimientos del tipo penal del 295, y no justificar la razón por la cual se atribuye dicho tipo penal a una persona cuya voluntad de realización del hecho típico no se probó, la corte convierte su decisión en infundamentada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que

[…] De la motivación así realizada establece esta corte que la parte recurrente no lleva razón en sus motivos de apelación, toda vez que no yerra el Tribunal a quo al determinar los hechos de la forma que lo hizo, toda vez que conforme se observa la parte acusadora probó su teoría de homicidio voluntario, aportando las pruebas correspondientes, las cuales fueron valoradas por el tribunal de primer grado conforme a la sana crítica, estableciendo en sus motivaciones que la autopsia judicial específica que la herida que presenta la víctima fue una herida de contacto, así como de que las declaraciones del imputado en la cual refiere su teoría no fueron corroboradas por el testigo presencial, Nicio Antonio Morel de la Cruz; de igual manera en la prueba pericial consistente en informe pericial de balística forense No. BF-RN-0027-2020, se específica en el numeral 3 de sus resultados lo siguiente: La referida escopeta no presenta problemas en su cadencia de disparos, es decir que se encuentra en óptimas condiciones de ser disparada. Escopeta que es el

arma con la que se produjo el disparo que ocasionó la muerte a la víctima; por lo que, la afirmación de que el disparo se produjo al chocar la escopeta con la puerta al momento del imputado desmontarse de la camioneta, no fue corroborada, y lejos de eso, la prueba pericial destruye dicho argumento. Así las cosas, esta corte, verifica que en la especie el Tribunal a quo utilizó un procedimiento de valoración de prueba apegado al debido proceso donde se protegieron los derechos fundamentales de las partes envueltas en el mismo; por lo que, no se verifica el error en la valoración de las pruebas que alega el recurrente, por vía de consecuencia este motivo es rechazado por falta de fundamento. […] Establece esta alzada que al imputado le reviste la presunción de inocencia la cual debe ser destruida por los medios de pruebas aportados por el acusador público o privado; en ese tenor, las pruebas a cargo, valoradas por el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para permitir determinar la ocurrencia de los hechos, subsumirlo en un tipo penal y producir una decisión condenatoria. […] si bien en principio existe una presunción de inocencia que opera con todo su vigor a favor del presunto infractor, en el sentido que no tiene que probar nada, pues toda la carga de la prueba recae sobre quien acusa. Sin embargo, durante el desarrollo del proceso y partiendo de las pruebas recabadas, como ocurre en la especie, esa presunción de inocencia es inexistente, ya que la parte acusadora en primer grado ha fijado y probado los hechos que vinculan al agente con la comisión del ilícito que se le imputa, entonces le corresponde a éste aportar pruebas que permitan restablecer una inocencia que como principio rector ha sido resquebrajada, sin que esto en modo alguno constituya una inversión del fardo probatorio. Por los motivos anteriores, establece esta corte que, de la estructura de la decisión impugnada, el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto a su cargo, dirimiéndolo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole al imputado sus derechos constitucionales, donde en juicio oral, público y contradictorio le fue probada la imputación que pesaba en su contra. Por todo lo dicho la sentencia objeto del recurso carece de los vicios invocados, pues el Tribunal a quo sustenta su decisión en base a pruebas jurídicamente legales frente al proceso que se ventiló, plasmándolo así en el cuerpo motivado de su decisión, en consecuencia, procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. [sic]

**IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 4 de agosto de 2020, siendo las 11:15 p.m. aproximadamente, el acusado Rudelvis Antonio Disla Peralta transitaba por la calle Duarte del municipio de Las Matas de Santa Cruz, a bordo de una camioneta de la Policía Nacional, en la cual, realizaba labores de patrullaje en compañía del capitán Nido Morel, comandante del Departamento de la Policía Nacional en dicha zona, quien se encontraba del lado del pasajero como componente de la unidad policial. Mientas realizaban el recorrido habitual, observaron una motocicleta conducida por Yewklis Oniel Tatis Gonel (occiso), a quien mandaron a detener y al no hacerlo, el acusado lo apuntó con la escopeta que portaba como arma de reglamento y le disparó en el lado izquierdo de la cabeza ocasionándole herida que le provocó la muerte; **b)** razón por la cual el señor Rudelvis Antonio Disla Peralta, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 239-02-2022-SSEN-00027, el 1° de julio de 2022, mediante la que, lo declaró culpable y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles Logis Yesenia Genao Terrero y Baris Gregorio Tatis Vargas, por los daños morales sufridos a consecuencia del hecho; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente en su único medio del recurso de casación alega "Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional"; de manera resumida plantea que e*n la sentencia recurrida se inaplica el principio de la sana crítica y el mandato constitucional de la presunción de inocencia […] en el caso en particular el artículo 295 del Código Procesal Penal exige la voluntad como un elemento esencial del tipo para que se pueda atribuir el tipo penal de*

*homicidio voluntario. […] tal como establece la doctrina, debió el tribunal comprobar que se daba el elemento de la voluntad del imputado de llevar a cabo la acción, como único presupuesto valido para desechar la posibilidad de que la acción se llevara a cabo de forma involuntaria. […] en el caso que nos ocupa, si bien pudieren configurarse los dos primeros presupuestos, no menos cierto es, que el tercer elemento no se configura, ya que para que pudiese configurarse había que arropar el alcance del tipo y es que el tipo penal que se le atribuye al agente, requiere la existencia de la voluntad […] ni en la sentencia de primer grado ni en la sentencia de segundo grado, se pudo determinar que el imputado estuviere aprovisionado de la voluntad requerida por el tipo, lo cual implica que su conducta no llega a alcanzar el tipo penal de homicidio voluntario.*

4.3. El recurrente disiente de la sentencia impugnada, porque alegadamente tanto los jueces del primer grado como los de la Corte *a qua* inaplicaron el principio de la sana crítica razonada, inobservaron el mandato constitucional de presunción de inocencia y desnaturalizaron los hechos; ya que fue un hecho no controvertido que el imputado fue quien realizó el disparo que le cegó al vida a la víctima; sin embargo, no se probó el dolo, no se probó la acción voluntaria […] requisito exigido por el artículo 295 del Código Penal dominicano, que establece la voluntad como un elemento esencial del tipo.

4.4. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, y tal como se observa en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respondió el alegato que le fue planteado indicando básicamente y a extracto nuestro *que la autopsia judicial especificó que la herida que presenta la víctima fue una herida de contacto; que las declaraciones realizadas por el imputado no se corroboraron con las declaraciones ofrecidas por el testigo; que el informe de balística específica que la escopeta no tenía problemas en su cadena de disparos; y que le correspondía al imputado aportar pruebas que permitan restablecer una inocencia que fue resquebrajada por el órgano acusador;* lo que refleja que la Corte *a qua,* si bien, se enfocó en la contundencia de las pruebas ofertadas por el órgano acusador, no examinó la queja expuesta por el recurrente respecto a la ausencia del dolo como requisito exigido para configurar los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario.

4.5. En virtud de lo anteriormente expuesto, y en respuesta a la queja de la parte recurrente examinamos la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en la que, hemos podido advertir, que no obstante, el órgano acusador ofertó 3 testigos, José Franco Martes (e*ncargado de investigaciones de la Policía Nacional en Las Matas de Santa Cruz),* Yohanny Altagracia Herrera Abreu *(Ministerio Público)* y Nicio Antonio Morel de la Cruz *(capitán de la Policía Nacional, testigo presencial del hecho);* ninguno desmintió que se trató de un accidente; ni indicaron que observaron conducta alguna que les hiciese pensar que el imputado tenía motivos para lesionar al hoy occiso, y por el contrario, los miembros de la Policía Nacional fueron coincidentes en establecer desde un primer momento que se informó que se trató de un accidente; que el imputado Rudelvis Antonio Disla Peralta se encontraba realizando labores de servicio de patrullaje como componente del capitán Nicio Antonio Morel de la Cruz; en la época en que el país se encontraba en estado de emergencia, producto de la pandemia del Covid-19, y por mandato presidencial existía toque de queda para todo el país; y que pasadas las 11 de la noche al percatarse de la presencia de dos jóvenes encapuchados que iban en una motocicleta; lo intentaron detener, y es que cuando el imputado se desmontó con la escopeta, la misma se disparó de forma accidental y cegó la vida de Yewklis Oniel Tatis Gonel.

4.6 El tribunal de juicio catalogó de contradictorias las pruebas testimoniales ofertadas por el órgano acusador, por el hecho de que no establecieron puntualmente lo mismo; de manera precisa el tribunal de juicio indica, entre otras cosas, *que José Franco Marte no establece en sus declaraciones que Nicio Morel de la Cruz le informó que llevaría al hospital a la víctima, que habían más personas en el lugar que se lo estaban impidiendo, al igual que estos testigos declararon en cuanto a la ocurrencia del hecho de forma distinta, dado que José Franco Marte declaró que el mismo imputado le informó que el arma se disparó al desmontarse pero no corroboró esta información con Nicio Morel de la Cruz, que al llegar al lugar encontró el cadáver del joven y un motor CG, no declarando que habían más personas en el lugar; resultando otro punto controvertido al momento de describir el abrigo que tenía puesto el imputado, pues José Franco Marte declaró que le parecía que tenía (el occiso) un abrigo verde, la cabeza cubierta y Nicio Morel de la Cruz declaró un abrigo verde con un pasa montaña (pasamontaña*

*es algo que cubre la cabeza de manera total o parcial); por lo que, ambos testigos en aspectos fundamentales se contradicen o fueron pocos descriptivos; alega además el tribunal de primer grado que en la autopsia no se establece que el hoy occiso llevaba un pasamontañas como lo indicó el testigo.*

4.7. El tribunal de juicio determina contradictorios estos testimonios dado que no establecen tácitamente lo mismo; indica que declararon de forma distinta, que fueron poco descriptivos y pocos precisos al describir la forma en que estaba vestida la víctima; sin embargo, luego de examinar estos testimonios no hemos podido apreciar la supuesta contradicción, ya que todos ofrecieron la misma versión respecto a la forma en que se produjo el hecho; la cuestión de si el occiso tenía o no un pasamontañas, si se quiso llevar al hospital al hoy occiso y hubo personas que no se lo permitieron, que nadie más habló de estas personas; son declaraciones que debieron ser aclaradas en su momento a raíz de preguntas de quien las ofertó, es decir, del fiscal actuante; por lo que, estas omisiones no deberían degradar el valor de estos testimonios y perjudicar al imputado.

4.8. Por lo antes expuestos, esta sala considera que, tal como lo ha manifestado la parte recurrente, ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* se enfocaron en determinar el punto neurálgico del proceso, que es, si los hechos de la causa se subsumen dentro de la normativa penal establecida en la figura de homicidio voluntario o involuntario, pues no realizó un análisis pormenorizado de los elementos esenciales del tipo penal que nos permitan entender desde su punto de vista cómo se caracterizó el tercer elemento constitutivo del homicidio voluntario, que es el elemento moral o *animus necandi*, pues aunque se produjo la muerte de un ser humano, no hemos podido determinar la intención de herir o de matar del imputado.

4.9. Resulta oportuno destacar que el Tribunal Supremo Español recurre a criterios puramente procesales que funcionan como "indicadores" de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a "signos objetivos anteriores a la acción", tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las

relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones el Tribunal destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de "libre valoración de la prueba"[168].

4.10. Continuando con lo establecido en el párrafo anterior y al hilo de los señalamientos del recurrente, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta sede que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[169]; en el caso, como lo indicamos en el párrafo anterior al no haberse examinado el *animus necandi* o los móviles que tenía el imputado para cometer el hecho, se hace necesario una nueva valoración de las pruebas, en cumplimiento de las formalidades establecidas por la norma procesal; por lo que, procede acoger el recurso de casación de que se trata por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para que con otra composición conozca del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, cuando una decisión es casada por

168 Sentencia núm. 92, emitida por la Segunda Sala de la SCJ, el 27 de septiembre de 2019.

169 Sentencia núm. 92 del 27 de septiembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso casación interpuesto por Rudelvis Antonio Disla Peralta, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de noviembre de 2022; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, ordenando el envío de las actuaciones a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para que dotado de una composición distinta oficie dicho juicio.

**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1525**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | René Yan. |
| **Abogada:** | Licda. Alba Rocha. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por René Yan, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle 6, núm. 4, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2023; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado René Yan, a través de su legal, el Lcdo. Engels Miguel Amparo Burgos, defensor público, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00256, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente René Yan, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido rechazadas sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00256, el día 27 de junio de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado René Yan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01749 del 13 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por René Yan, y se fijó audiencia pública para el día 12 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación de René Yan, parte recurrente en el presente proceso*: Que se declare con lugar el presente recurso de casación y luego de verificar los vicios denunciados en los medios propuestos, proceda a anular la sentencia impugnada y dicte directamente la sentencia de este caso, declarando la absolución a favor del recurrente, de conformidad con lo que dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, al ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, de no acoger nuestras principales conclusiones, tenga a bien declarar con lugar, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea resguardado el derecho de defensa del justiciable, ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente, para que se avoque a conocer y valorar las pruebas que se aportaron en este proceso. Y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Que sea rechazada la casación procurada por el procesado René Yan, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de junio del año 2023, ya que se puede constatar que la Corte a qua además de que justificó su decisión para revalidar las conclusiones del tribunal de origen, determinó que contenía los motivos de hecho y de derecho que la justificaban; así como que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Carta Maga, máxime, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que han demostrado que ciertamente el condenado es responsable de los hechos puestos a su cargo, sin que se verifique vicio alguno que haga estimable su procura ante este tribunal de derecho.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**.

2.1. El recurrente René Yan, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones Constitucionales en cuanto a la valoración de la prueba (artículos 6, 40.1,68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del código procesal penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios de la sana crítica e in dubio pro reo, error en la aplicación de una norma (art. 338 Código Procesal Penal); falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.)violentando así la tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho de defensa.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente René Yan, alega, en síntesis, lo siguiente:

*[…] La Corte a qua procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor y confirmar los demás aspectos de la decisión atacada; presentando esta decisión gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia […] se observa falta de motivación, ocasionando esto que la sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. […] estableció en su recurso de apelación 3 medios, los que no fueron respondidos por la corte, dejando la sentencia carente de motivación ya que se fundó sobre las bases de utilizar fórmulas genéricas, sin esgrimir su propio criterio o argumentación*

*judicial que justifique el rechazo del recurso elevado por el justiciable […] valoración errada de las pruebas en atropello de principios constitucionales y procesales, error en la valoración de la prueba; errónea aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal y falta de motivación en la fundamentación de la sentencia. […] las declaraciones ofrecidas por los señores Ramón Américo Vicente Morillo y Jesús Medina de Oleo, en el desarrollo del juicio de fondo, en modo alguno pudieron establecer que el recurrente René Yan, fuere la persona que perpetró el hecho que se le atribuye, además de estos no comparecer a la celebración de la audiencia en la corte de apelación, no obstante haber sido citados. […] Jesús Medina de Oleo, indicó que no había luz, que los atracadores estaban vestidos de negro, que no tenían gorra ni mascarilla; […] Ramón Américo Vicente Morillo dijo que el otro atracador era más claro que él […] ambos declaran que era imposible poder individualizar a la persona que cometió el supuesto hecho, […] indicó que estaba boca abajo y solo podía ver por reflejo. En ese sentido al hacer uso de la lógica y máxima experiencia, y tomando como parámetro de igual forma, la similitud existente en los nacionales haitianos, resulta absurdo una adecuada individualización, máxime cuando tampoco se realizó el reconocimiento de personas de conformidad a lo que establece el art. 218 del Código Procesal Penal, por lo que debió primar en las actuaciones del órgano investigador la citada acta de reconocimiento de personas para dilucidar si ciertamente era vinculatoria al relato fáctico y circunstancias del hecho punible, además corroborarlo con otros testigos que no sean personas interesadas, por lo que el órgano investigador debió hacer una investigación exhaustiva en el lugar de los hechos y recolectar pruebas fehacientes y legales para esclarecimiento de los hechos […] Cabe destacar que los demás medios de pruebas presentados por el órgano acusador no pueden conectar al imputado con el hecho. Conforme el acto de registro de personas al señor René Yan no se le ocupa nada comprometedor atribuido al hecho y todos los demás medios de pruebas presentados en el juicio son pruebas documentales y procesales las cuales no vinculan en lo absoluto al señor René Yan con la ocurrencia de los hechos, y más aún, no pueden desmentir ni corregir las aseveraciones que ha indicado la defensa sobre la manipulación de los medios de pruebas […] la valoración hecha tanto por el tribunal de primer grado como los*

*jueces de la corte distan de los verdaderos fundamentos del principio de presunción de inocencia. […] se le planteó falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, y falta de motivación de la sentencia […]. El tribunal de alzada vulnera lo que es la garantía constitucional y procesal de guardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva mediante una adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales máxime cuando estamos frente a una pena tan gravosa como lo es la de 30 años. […] La corte indica que dará respuesta de manera conjunta al primer y tercer medio […] y sin argumento, ni criterio reemplaza el deber de motivar con enumerar razones por las cuales el tribunal valoró las pruebas aportadas y rechaza los planteamientos del justiciable […]. Lo mismo hace con el segundo medio, evidenciándose escasez o nulo ejercicio en desapego de los preceptos constitucionales y procesales de índole obligatorio al deber de los jueces. Los vicios denunciados en los tres últimos medios recursivos le han provocado agravios irreparables al ciudadano señor René Yan, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, debido a que no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas, a ser presumido inocente y a la motivación de la sentencia, además de que la corte no explica las razones por las que entendió se configura el tipo penal por el cual le impuso una condena tan excesiva a este ciudadano, sin que existieran pruebas certeras de que el mismo cometió los hechos que se le atribuyen, estas violaciones también se traducen en una franca violación al derecho a la libertad, ya que la condena a 30 años de reclusión, lo cual fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*[…] 7. [...] del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos alegados por el recurrente en los motivos supra descritos, esta corte de apelación ha podido constatar que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente René Yan por asociación de malhechores y robo con violencia en perjuicio de quien*

*en vida se llamó Santo Jorge Medina y de los señores Jesús Medina, Ramón Américo Vicente Montilla y José Francisco de León Contreras, y la consecuente condena a 30 años de reclusión mayor, el Tribunal a quo valoró como medios de prueba: El testimonio de los señores Félix Rafael Medina Montero y Juan Medina, así como tres actas de reconocimiento de personas identificando al imputado, realizadas identificando como testigos a los señores: Jesús Medina de Oleo, Ramón Américo Vicente Morillo y José Francisco de León Contreras. […] Además, el Tribunal a quo valoró las actas de arresto y registro de personas, así como informe preliminar de autopsia relativo al occiso y correspondiente acta de levantamiento de cadáver […]. b) […] al contrastar los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida, esta corte ha podido constatar que la reconstrucción de hechos realizada por el Tribunal a quo se fundamentó en pruebas tanto testimonial como actas y documentos, sobre los cuales justifica los parámetros de credibilidad y verosimilitud. […] además, el Tribunal a quo justificó de forma meridiana y correcta: cómo, cuándo y bajo qué circunstancias y contexto los testigos y víctimas reprodujeron ante sede judicial el rol activo del imputado René Yan junto a otra persona no identificada, en el atraco a punta de pistola a las víctimas, y cómo este imputado disparó dos veces provocándole la muerte a una de las víctimas de este hecho criminal […]. d) […] contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal a quo valoró de forma conjunta y armónica los supra indicados elementos de prueba, evidenciándose en la sentencia como elementos corroborantes que la identificación del imputado René Yan sujeto activo de la acusación en las actas de reconocimiento fueron ratificadas por los testimonios reproducidos en juicio, esto queda claramente explicado en la sentencia objeto de escrutinio a partir de las páginas 12 y siguientes del documento evaluado. e) […] conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, el hecho de que las víctimas hayan sido obligadas a tirarse en el piso, no impide la identificación previa y post de los autores de los hechos, como fue justificado y valorado de forma correcta por el Tribunal a quo. […] en virtud de las constataciones anteriores, esta corte ha podido evidenciar que el tribunal a quo satisfizo de forma cabal los parámetros de valoración de pruebas y correcta determinación de hechos, cumpliendo con el estándar de más allá de duda razonable, por lo que los motivos primero y tercero,*

*carecen de fundamentos y deben ser rechazados.* ***8.*** *[…] con relación al segundo motivo planteado por el recurrente de alegada errónea aplicación de los criterios de determinación de penas, conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia recurrida frente a los reproches de la sentencia, esta corte ha podido constatar que: a) Se evidencia de las motivaciones plasmadas por el Tribunal a quo a partir de las páginas 23 y siguientes de la sentencia recurrida, la pena de 30 años, además de ajustarse racionalmente a los límites legales respecto a la sanción de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio de una de las víctimas […] el Tribunal a quo toma en cuenta partir de los considerandos 33 y siguientes, páginas 23 y siguientes la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que "el artículo 339 del C.P.P. […] postura a la que se inscribe y admite esta corte como correcta y conforme al derecho. c) […] se evidencia en la motivación que por la participación del imputado y gravedad del hecho y daños cometidos, la pena de 30 años de reclusión mayor impuesta al imputado René Yan satisface los parámetros de proporcionalidad y justicia. En tal sentido, la pena impuesta fue justificada y no arbitraria, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. (Sic)*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*:* ***a)*** *El 27 de enero de 2029, aproximadamente a los 04:55 a.m., mientras la víctima Jorge Luis Santos Medina (occiso), caminaba en compañía de Ramón América Vicente Morillo, Jesús Medina de Oleo y José Francisco de León, por la calle principal de la Zona Franca de Las Américas, Boca Chica, fueron interceptados por el acusado Rene Yan, el cual portaba un arma de fuego y por otra persona no identificada, la cual portaba un puñal; cuando el occiso trataba de huir de los asaltantes, fue perseguido por la otra persona que acompañaba al acusado, con el arma blanca en manos, momento en que el acusado Rene Yan despojaba de sus pertenencias a otras las víctimas y testigos Ramón América Vicente Morillo, Jesús Medina D' Oleo y José Francisco de León; en esas*

*circunstancias que el occiso es alcanzado, se genera un forcejeo con su agresor, solicitando este último ayuda al acusado René Yan, y este responde propinándole varios disparos Jorge Luis Santos Medina, ocasionándole herida con entrada en cara anterior de base cuello y salida en región dorsal derecha y herida con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular media sin salida, que le causaron la muerte; posteriormente huyen del lugar;* ***b)*** *razón por la cual el señor René Yan, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2020-SSEN-00256 el día 27 de junio de 2020, mediante la que, declaró la culpabilidad de René Yan y lo condenó a cumplir la pena de 30 años prisión;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente René Yan, orienta el único medio de su recurso, en la alegada "inobservancia y errónea aplicación de disposiciones Constitucionales en cuanto a la valoración de la prueba; según su parecer la sentencia emitida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada y violación a los principios de la sana crítica e in dubio *pro reo,* así como también, la tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho de defensa".

4.3. Como primer aspecto del único medio invocado, arguye el recurrente que la Corte *a qua* no motivó los tres medios que le fueron planteados; que fundó su decisión sobre la base de fórmulas genéricas sin esgrimir su propio criterio o argumentación que justifique el rechazo del recurso; sin embargo, esta sala luego de examinar la sentencia impugnada constata que la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, y en respuesta a los tres medios invocados por la parte recurrente, recorrió su propio camino argumentativo al estatuir de manera coherente y razonada sobre los reclamos hechos por el recurrente en apelación, sin que se aprecie la utilización de fórmulas genéricas, como se alega.

4.4. En ese contexto se puede apreciar que, la Corte *a qua* en su deber de control de los fundamentos de la sentencia de primer grado, comprobó que cada una de las pruebas aportadas fueron valoradas

conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, requisitos exigidos por la norma procesal para la valoración de la prueba, siendo estos suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado René Yan.

4.5. Esta sala verifica, que así como lo hizo constar la Corte *a qua,* [en el fundamento 7 literales c y d]*,* el imputado fue identificado por las víctimas, tanto a través de las actas de reconocimientos de personas, como por los testimonios reproducidos en juicio; y es que, las víctimas del hecho, señores Jesús Medina, Ramón Américo Vicente Montilla y José Francisco de León Contreras, reconocieron a través de las actas levantadas al efecto, y los testigos Ramón Américo Vicente Morillo y Jesús Medina de Oleo, identificaron en audiencia, al imputado René Yan, como la persona que portando un arma de fuego y en compañía de otro individuo que portaba un puñal, los interceptó con la finalidad de despojarlos de sus pertenencias, y en virtud de que uno de los transeúntes, el señor Jorge Luis Santos Medina se rehusó al atraco, le propinó dos disparos que le causaron la muerte.

4.6. Estos testimonios y actas de reconocimiento valoradas junto a las demás pruebas del proceso tales como: el acta de levantamiento de cadáver; informe de autopsia; autorización judicial de orden de arresto; actas de registro de personas y arresto; oficio consistente en remisión de acta de inspección técnico policial*;* dejaron claramente establecido que Rene Yan se asoció con otra persona, para cometer robo en camino público, lográndolo, el 20 de enero de 2020, a las 4:55 de la madrugada; hechos que se subsumen claramente en el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del homicidio voluntario en perjuicio de Santo Jorge Medina Medina; lo que refleja que, así como lo indicó la Corte *a qua*, la sentencia de primer grado está sustentada en pruebas suficientes y contundentes que permitieron retener al imputado los tipos penales, tipificado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano pudiendo observar esta Sala que, al decidir como lo hizo, la corte no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino también que hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, en ese sentido procede desestimar el alegato que se examina por carecer de apoyatura jurídica.

4.7. La parte recurrente alude como segundo aspecto, que resulta absurdo una adecuada individualización del imputado, dada la similitud existente entre los nacionales haitianos; sin embargo, se aprecia que, ante el tribunal de juicio, no se ventiló el más mínimo sesgo de la individualización del imputado, máxime cuando no fue ofertada prueba de refutación que exponga situación contraria a la probada en juicio; por lo que, este alegato carece de sustento.

4.8. El recurrente sostiene como tercer aspecto del único medio argüido, que las actas de reconocimiento no se realizaron de conformidad con lo que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal; sin embargo, no indica qué irregularidad contiene la referida acta que haga nulo su contenido; máxime cuando este aspecto no le fue planteado al tribunal de segundo grado; por lo que, no se encontraba en posición de analizar lo ahora precisado por el recurrente, y por tanto, dicho aspecto no será objeto de examen; al constituir un medio nuevo inadmisible en casación.

4.9. Como cuarto aspecto sostiene el imputado-recurrente falta de motivación de la pena que le fue impuesta, hemos observado, que para la Corte *a qua* desestima este medio, reflexionando a extracto nuestro en el sentido de que el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción de los hechos a partir de las páginas 23 y siguientes, en donde determina que la pena de 30 años se ajusta racionalmente y a los límites legales respecto a la sanción de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio, además indica la Corte *a qua,* que el tribunal de primer grado al imponer la sanción observó los parámetros de proporcionalidad y justicia; por lo que, considera que la pena impuesta fue justificada y no arbitraria.

4.10. Lo anteriormente expuesto refleja que la Corte *a qua* justificó satisfactoriamente su decisión, y no es reprochable que haya validado la decisión del juez de fondo, quien hizo énfasis en que la pena de 30 años de reclusión impuesta al imputado René Yan es proporcional al crimen cometido, en atención del nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventivo - motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición; por lo que, esta sala estima que la pena

impuesta resulta cónsona con el principio de la legalidad y proporcional a la gravedad de los hechos juzgados.

4.11. Con relación a los reparos realizados contra la valoración de los criterios para la determinación de la pena, esta corte de casación contempló, que los criterios para la determinación de la pena sí fueron tomados en cuenta por las dos instancias judiciales cuestionadas (tribunal de primer grado y corte de apelación).

4.12. A tales fines, conviene precisar, que esta alzada ha establecido que dichos criterios no constituyen imposiciones de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación del tribunal de primer grado, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal;[170] lo cual no ocurre en este caso, ya que la pena de treinta (30) años de prisión impuesta al imputado, se encuentra dentro de la escala fijada por el legislador para este tipo de hecho punible "asociación de malhechores para cometer robo agravado, precedido de homicidio voluntario", y la Corte *a qua* al confirmar dicha sanción actuó dentro de sus facultades legales, dando cabal cumplimiento a la ley; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente e infundado.

4.13. Como quinto y último punto plantea el recurrente violación de disposiciones constitucionales (tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho de defensa); sin embargo, esta sala, al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; por lo que, contrario denuncia el recurrente no se advierte ninguna transgresión a las disposiciones constitucionales; por todo lo expuesto es de

170 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1237 del 31 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

toda evidencia que la Corte *a qua* cumplió con su rol en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado; llegando a la conclusión de que los elementos de prueba en su conjunto fueron capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado René Yan; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título y desarrollo de su único medio, no se corresponde con la verdad, por lo que procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.14. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación[171].

4.15. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el

171 Sentencia núm. 53 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal[172].

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente René Yan, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

172 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00155 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Yan contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1526**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | George Mota. |
| **Abogadas:** | Licdas. Gloria Marte y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc. |

# Dios, Patria y Libertad

# República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por George Mota, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle núm. 2, sector Respaldo Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado George Mota (a) Georgie, a través de su representante legal, Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), asistido en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00192, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al recurrente George Mota (a) Georgie, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente. **QUINTO**: Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de junio de 2022, la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00192, mediante la cual declaró a George Mota culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-2 del Código

Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, y en consecuencia lo condenó a 12 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01562, de fecha 16 de octubre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 28 de noviembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en representación de George Mota, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable suprema corte de justica case la sentencia objeto del recurso de casación, en consecuencia, dicte directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del ciudadano, en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 427-2. b, del Código Procesal Penal dominicano.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor George Mota, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00089, de fecha 19 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados; por lo que la decisión recurrida*

*cumple con las exigencias de la norma procesal penal, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad en los hechos del recurrente, respetando los derechos y garantías del encartado, y la sanción de 12 años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad de los tipos penales cometidos a través de la banda de malhechores a la que pertenecía el recurrente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente George Mota propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio**: Errónea aplicación de las normas artículos 139, 140, 172, 218, 333 y 338 C. P. P y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del C. P. P. **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada, en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas* [...] *incurre en notables errores* [...] *Declaraciones de la víctima no ha sido corroborado* [...] *la corte de apelación y el tribunal de juicio y al momento de valorar el contenido de lo declarado por los testigos, no logra explicar cómo es que otorga valor probatorio* [...] *sin contar con elementos de pruebas materiales que le permita corroborar lo establecido por estos* [...] *máxime al momento del arresto al imputado no se le ocupó nada.* [...] *no motivaron la sentencia en base a valorar las pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia* [...] *el mismo argumento esgrimido en la sentencia*

*de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba audiovisual, otro testigo imparcial* [...] *los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas* [...] *no se advierte justificación alguna que sustente* [...] *confirmar la sentencia de primer grado* [...] *no motivaron la sentencia* [...] *en cuanto a los parámetros para la determinación de la pena* [...] *entendemos que el tribunal para imponer la pena* [...] *no explican cuales numerales del art. 339 que toma en cuenta* [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *Luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar* [...] *en cuanto al testimonio* [...] *Juan Alberto Tavares* [...] *valoración y sana crítica con la cual este tribunal de alzada está conteste, donde las declaraciones de la víctima y testigo resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, y el señor Juan Alberto Tavares, pudo apreciar como testigo a través de sus sentidos, lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos* [...] *no se observa que el tribunal a quo haya incurrido en inobservancia alguna al momento de valorar al testigo y retener los hechos.* [...] *este tribunal de alzada ha verificado* [...] *el testimonio de la víctima Marianne Vásquez* [...] *se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a quo, resultando este testimonio confiable* [...] *esta corte es de criterio* [...] *el vicio invocado* [...] *en su primer motivo, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* [...] *el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica* [...] *luego de*

*contraponer lo argüido por el recurrente en su segundo y último motivo* [...] *En cuanto a lo referente a la pena impuesta* [...] *sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo* [...] *el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos* [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La víctima Marianne Vásquez Henríquez, en su condición de franquiciada de Helados Bon, ubicada en San Isidro, fue víctima de robo en dos ocasiones, la primera en fecha 9 de junio y la segunda en fecha 6 de octubre de 2019, teniendo el imputado George Mota una participación directa en estos hechos.

b. Esto es, que en fecha 9 de junio de 2019, aproximadamente a las 11:11 a. m., se presentó a la heladería un individuo, momentos en que también llegó el imputado George Mota, el cual procedió a intimidar a la cajera apuntándola con un arma de fuego, mientras que su acompañante, el primer individuo, se llevó el dinero de la caja registradora, para luego emprender la huida a bordo de un vehículo.

c. Asimismo, en fecha 6 de octubre de 2019, aproximadamente a las 09:32 a. m., en la misma heladería Bon, se apersonó el imputado George Mota para pedir algo, pero cuando la empleada se trasladó a buscar lo solicitado este sacó un arma de fuego para encañonarla, la sostuvo y la llevó a la parte de atrás del establecimiento.

d. En ese momento, también ingresó un individuo que lo acompañaba, el cual sustrajo el dinero de la caja registradora y televisores,

mientras el imputado George Mota se encontraba con la empleada en la parte de atrás; momentos después, emprenden la huida.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, por la estrecha similitud que guardan el primer y segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades alegadas en cada uno.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[173]

4.4. En ese tenor, en los mencionados medios de casación reunidos, el recurrente arguye, esencialmente, que el tribunal de primera instancia incurrió en notables errores al momento de valorar las pruebas, como también que la corte de apelación esgrime los mismos argumentos, sin ningún fundamento jurídico y sin motivar con base en la lógica y la máxima de experiencia, además de que no expone ninguna motivación en cuanto a los parámetros para la determinación de la pena. De igual forma, el recurrente considera que la Corte *a qua* no explica cómo otorga valor probatorio a las pruebas, sin contar con elementos que permitan corroborarlas. Máxime que al imputado no se le ocupó nada, ni se presentaron pruebas científicas, audiovisuales u otras.

4.5. En cuanto a los supuestos vicios en que incurrió el tribunal de mérito, conviene señalar, una vez más, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[174] únicamente respecto de la decisión impugnada.

4.6. Sobre esa base, esta Sala Penal entiende que los argumentos que el recurrente dirige contra la sentencia de primer grado resultan

173 Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.
174 Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

inadmisibles, ya que dichas denuncias no operan contra la decisión ahora recurrida en casación.

4.7. Dicho con otras palabras, los aspectos dirigidos contra decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata resultan inadmisibles, esto es que no proceden los aspectos que no operan contra la decisión impugnada, precisamente porque dichas sentencias no son alcanzadas por la vía de impugnación extraordinaria de la que se encuentra apoderada esta Corte Suprema; por lo que, procede su inadmisión.

4.8. En cuanto a los supuestos vicios de motivación, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación no incurrió en ninguno de los defectos denunciados, esto es que, contrario a lo erróneamente sugerido por el imputado, se advierte que esa alzada fundamentó adecuadamente el acto jurisdiccional impugnado, motivando de forma lógica y coherente todos los puntos juzgados, en especial, los destinados a la revisión de la valoración probatoria realizada por ante los jueces de mérito y los criterios utilizados por estos al momento de fijar la pena en este caso.

4.9. En esos términos, se constata que la corte de apelación ofreció motivos concretos y suficientes para rechazar los dos medios de apelación que le fueron propuestos, en los cuales el imputado argumentó ante esa sede que el tribunal de mérito había incurrido, supuestamente, en errores al momento de valorar las pruebas y en una supuesta falta en la motivación.

4.10. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que ese tribunal de apelaciones estableció, entre otras cosas, que analizó la valoración realizada por el tribunal de instancia a las pruebas incorporadas, en especial las testimoniales, determinando que ese tribunal realizó una valoración que respeta las reglas de la sana crítica racional, en la medida de que las declaraciones de los testigos son precisas y coherentes al ubicar al imputado en el tiempo y lugar en el cual ocurrieron los hechos.

4.11. Asimismo, la Corte *a qua* estableció que no observó ninguna inobservancia al momento de que los jueces de primera instancia

valoraron las pruebas y retuvieron los hechos, pues además de la precisión y coherencia en que declararon, los testigos también se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y también valorados, resultando ser testimonios confiables, en especial los de Juan Alberto Tavares y Marianne Vásquez.

4.12. Por esa razón, la corte de apelación consideró que las pruebas fueron valoradas respetando las normas procesales que rigen esa actividad, en especial las contenidas en los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, esto es que entendió que el tribunal de primera instancia actuó con apego a los mencionados artículos, que contiene las reglas que integran la sana crítica racional.

4.13. Con respecto a la pena impuesta, la corte de apelación fue precisa en establecer que entendió que esta se encontraba enmarcada en las disposiciones legales correspondientes, además de que se encontraba justificada por el tribunal de instancia, en la medida de que dicho tribunal tomó en cuenta los parámetros prescritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para fijarla, aunque no se limitaba a estos, pues también se tomó en cuenta los hechos probados, esto es la participación del imputado en la comisión de los crímenes ejecutados, lo que hizo cumpliendo con sus obligaciones jurisdiccionales.

4.14. Por todo lo anterior, es evidente que la sentencia de segundo grado está correctamente fundamentada, ya que esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada. [175]

4.15. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva*

175 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

*de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[176] como ocurrió en este caso.

4.16. Además, esta Segunda Sala aprecia que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario, en la medida de que los analizó en toda su extensión, lo que le permitió llegar a la conclusión a la que arribó, esta es que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional, sin que se adviertan vicios al momento de retener la responsabilidad penal de George Mota.

4.17. Todo lo cual permite también descartar los argumentos relativos a que la corte de apelación no explica cómo otorga valor probatorio a las pruebas, no solo porque ya fue constatada la correcta motivación de la decisión judicial, sino también porque la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado,[177] como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó —y así hizo constar en su acto jurisdiccional— que fue retenida la responsabilidad penal del imputado fruto de la correcta valoración de las pruebas de cargo incorporadas al proceso, lo cual comparte esta corte suprema.

4.18. Y es que, las pruebas que aportó la acusación ciertamente justifican la decisión de retener la responsabilidad penal de George Mota, pues estas demuestran su participación en la comisión de los hechos, tal como aduce la acusación.

4.19. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de Juan Alberto Tavárez, el cual individualizó con precisión a George Mota como aquel que en dos ocasiones se apersonó en compañía de otra

176 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

177 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

persona a la heladería en la que este trabajaba y portando un arma de fuego sustrajo de dicho establecimiento distintos bienes, todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, en especial el testimonio de Mari Leyda de la Paz Nova, el arma de fuego[178] que le fue ocupada y el video de los hechos,[179] lo que deja sin sustento a los argumentos expuestos por el recurrente en ese sentido.

4.20. Asimismo, lo anterior torna improcedente lo relativo a que al imputado no se le ocupó nada comprometedor, ya que —como se dijo— al imputado le fue ocupada el arma de fuego utilizada para la comisión de los robos, además de que fue presentada una prueba audiovisual que permitió a los jueces del fondo formar su convicción y retener la responsabilidad penal.

4.21. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[180] por lo que estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[181] lo que no puede ser censurado en casación.

4.22. En definitiva, fueron las pruebas las que descartaron la versión del imputado y destruyeron la presunción de inocencia que lo revestía, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.[182]

4.23. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por George Mota, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta

178 Acta de registro de personas de fecha 11 de octubre de 2020, levantada por Juan C. Báez Francisco, miembro de la Policía Nacional.
179 Contenidos en 2 discos compactos (CD).
180 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ
181 *Ídem*
182 Sentencia núm. 41, de fecha 10 de octubre de 2001, B.J. 1091. Segunda Sala, SCJ.

alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas por estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por George Mota, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1527**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ángela Henríquez Castellano. |
| **Abogado:** | Lic. Jorge Emilio Santana Pérez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela Henríquez Castellano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914399-0, domiciliada en la calle Juan Isidro Jiménez, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-Najayo

Mujeres), imputada, contra la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación presentado por la señora Ángela Henríquez Castellano, a través de su representante legal Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00082, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia marcada con el 1510-2022-SSEN-00082, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Exime a la imputada Ángela Henríquez Castellano, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 24 de febrero de 2022, la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00082, mediante la cual declaró a Ángela Henríquez Castellano culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, la condenó a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01563, de fecha 16 de octubre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 28 de noviembre de 2023; fecha en la

que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público, actuando en representación de Ángela Henríquez Castellano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, por lo tanto, como consecuencia directa, enviar a un nuevo juicio a un tribunal de igual jerarquía del que dictó la sentencia principal recurrida. Segundo: Que este tribunal tenga a bien tomar sentencia propia en caso de rechazar nuestro primer medio, y asumir, bajo los parámetros que hemos establecido, criterios propios en cuanto a la determinación de la pena de forma específica. Tercero: Que se compensen las costas por tratarse de un defensor público quien asume la representación técnica de la recurrente. Bajo reserva.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Angela Henríquez Castellano, en contra de la sentencia número 1523-2022-SSEN-00066, del 18 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, de ahí que los medios invocados por la recurrente no se corresponden con el fallo impugnado, ya que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del crimen, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Ángela Henríquez Castellano propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones normativas de los artículos 172, 337 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 15 y 17 de la Resolución 3869; y artículo 74.4 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *Dentro del desarrollo del juicio* [...] *la imputada realiza una defensa positiva parcial, aceptando que fue la persona que segó la vida de la víctima* [...] *El punto controversial versaría sobre dos aspectos específicos* [...] *la motivación o provocación* [...] *que pudo haber tenido la imputada* [...] *para realizar los hechos* [...] *la primera inobservancia realizada por la Corte de Apelación* [...] *Anselmo Encarnación y Féliz Alberto Encarnación* [...] *no pudieron presenciar los hechos, uno por no estar presente y otro por estar de espaldas realizando otra operación* […] *bajo la misma situación, se encuentra la valoración en cuanto al testimonio del Tomasa Muñoz Mendoza* [...] *esta ciudadana trae situaciones que necesariamente deben ser valorada a favor y en contra de la imputada* […]. *No respondiendo el aspecto neutral* [...] *denunciado y de igual forma no valorando favorablemente a la imputada circunstancias lógicas que se desprenden del testimonio* [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Esta alzada entiende que los jueces del tribunal a quo han hecho una correcta apreciación, tanto del contenido de las mismas, como de la aplicación de las normas relativas a la valoración de las pruebas* […] *en virtud del principio de libertad probatoria, todo aquel que pueda aportar algún elemento importante para esclarecer los hechos, ya sea antes, durante o después del evento mismo, es importante para tener una apreciación global de los sucesos y comprobar la veracidad de algún testimonio, razón por la cual es oportuno señalar que no invalida las declaraciones de los señores Anselmo Encarnación y Féliz Alberto Encarnación el hecho de que estos no fueran testigos presenciales del momento en que la imputada Ángela Henríquez Castellano le infiere la estocada mortal al hoy occiso, pues los testigos pueden ser tanto presenciales, como referenciales* […] *entiende esta alzada* […] *que la testigo Tomasa Muñoz Mendoza* […] *el tribunal a quo al dar valor a las declaraciones de esta testigo* […] *de la lectura de las declaraciones de todos los testigos* […] *entiende que existe logicidad, armonía y coherencia, razones por las cuales procede el rechazo de los alegatos* […] *esta alzada es de criterio que los jueces del tribunal a quo sí tomó una decisión en base a las pruebas aportadas, reteniendo unos hechos que se corresponden con la verdad procesal. […] de conformidad con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *la pena impuesta a la imputada* […] *es proporcional, justa y adecuada a los hechos por los cuales fue encontrada culpable y condenada* […] *implica un daño a la sociedad y a sus familiares que fue considerado justamente por los jueces* […] *no aportó pruebas que evidenciaran violencias en base a las cuales se pudiera determinar que su accionar haya sido provocado de manera directa por la víctima* […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

En fecha 28 de septiembre de 2019, en la calle Respaldo Primero, núm. 5, Los Alcarrizos, Pueblo Nuevo, la imputada profirió

voluntariamente a Ángelo Encarnación Herrera una herida corto penetrante en el hemitórax derecho que le causó la muerte.

4.2. Dicho lo anterior, esta sede advierte que en el único medio propuesto la parte recurrente establece, esencialmente, que la corte de apelación corroboró la valoración realizada erróneamente a las declaraciones de Anselmo Encarnación, Féliz Alberto Encarnación y Tomasa Muñoz Mendoza.

4.3. Para abordar las cuestiones planteadas en este único medio de casación propuesto, conviene establecer, una vez más, que es doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[183] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[184] lo que no puede ser censurado en casación.

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[185] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede*

183 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

184 *Ídem.*

185 Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

*cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*[186]

4.5. Desde luego, el artículo 426 de la norma procesal penal dispone expresamente que *el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos*, lo que ignora la recurrente en sus alegatos.

4.6. Sobre esa base, procede desestimar el único medio de casación propuesto por Ángela Henríquez Castellano, ya que esta cuestiona frontalmente la valoración que los jueces de fondo realizaron a la evidencia incorporada, lo que escapa a la censura de esta corte suprema, en especial la prueba testimonial, ya que es el juez del fondo quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias, en la medida de que es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, percibiendo los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[187]

4.7. En otro tenor, la recurrente solicita en sus conclusiones que esta corte suprema determine la pena impuesta con criterios propios.

4.8. Sobre tal cuestión, esta corte de casación entiende que la pena de 20 años que le fue impuesta a Ángela Henríquez Castellano es proporcional al homicidio voluntario cometido por esta, en la medida de que no se evidenció ninguna circunstancia atenuante en este caso, además de que el crimen es grave, no solo por la pena establecida por la ley, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas, además de atentar contra la sociedad en sentido general; por lo que, procede desestimar las conclusiones de la recurrente en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

186 Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional.

187 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente Ángela Henríquez Castellano en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representada por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Henríquez Castellano, contra la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1528**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | William Ford Pérez. |
| **Abogadas:** | Licdas. Gloria Marte y Vicmary García Jiménez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por William Ford Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0074794-9, residente en la calle Primera, núm. 36, sector La Piña, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado William Ford Pérez, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogada Vicmary García Jiménez, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-00165 de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación, y por las razones expuestas en esta decisión confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente: **Primero**: Declara al imputado William Ford Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0074794-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 36, sector Las Pinas de Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, teléfono núm. 849-267-8345, quien se encuentra en libertad, culpable de violar la disposición del artículo 408 del Código Penal dominicano en perjuicio del consorcio de condominio Torre Salazar Business Center; en tal sentido dita sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor y, en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, el tribunal suspende un (1) y seis (6) meses de dicha pena, debiendo el imputado cumplir con las siguientes reglas: a) Deberá residir en un domicilio fijo y en caso de cambiario, deberá informarlo al juez de ejecución de la pena; b) Deberá abstenerse del abuso de ingesta de bebidas alcohólicas; c) Deberá abstenerse del porte o tenencia de arma de fuego o blanca, y d) Deberá realizar treinta (30) horas de trabajo comunitario, el cual será determinado por el juez de la ejecución de la pena. **Segundo**: Advierte el tribunal al imputado que, en caso de incumplimiento de algunas de estas reglas impuestas en la presente decisión, o cometer nueva infracción, deberá cumplir la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo*

*Hombres.* ***Tercero****: Las costas penales se declaran de oficio, por estar el imputado representado por una defensa pública.* ***Cuarto****: Se ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes. En el aspecto civil.* ***Quinto****: En el aspecto civil se acoge a favor del consorcio de condominio Torre Salazar Business Center, la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños causados por el imputado William Ford Pérez y se ordena la devolución a su favor de la suma de ciento noventa y seis mil pesos dominicanos (RD$196,000.00) del dinero que le fuere confiado.* ***Sexto****: Se le condena al imputado al pago de las costas civiles a favor de los abogados postulantes.* ***Séptimo****: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, quedando las partes presentes debidamente convocadas momento a partir del cual empiezan a correr los plazos para que aquella parte que no esté conforme con la decisión pueda interponer los correspondientes recursos.* ***TERCERO****: Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento, por encontrarse el asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citadas a comparecer mediante auto de prorroga núm. 501-2023-TAUT-00111, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de octubre de 2022, la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00165, mediante la cual declaró a William Ford Pérez culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a 3 años de reclusión mayor, suspendiendo 1 año y 6 meses bajo las condiciones siguientes: a. Deberá residir en un domicilio fijo y en caso de cambiarlo, deberá informarlo al juez de ejecución de la pena; b. Deberá abstenerse del abuso de ingesta de bebidas alcohólicas; c. Deberá

abstenerse del porte o tenencia de arma de fuego o blanca; y d. Deberá realizar 30 horas de trabajo comunitario, el cual será determinado por el juez de la ejecución de la pena. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de RD$300,000.00, como también la devolución de RD$196,000.00 en favor del condominio Torre Salazar Business Center.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01564, de fecha 16 de octubre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 28 de noviembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Marte, por mí y por la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensoras públicas, en representación de William Ford Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que después de haber sido acogido este recurso en la forma, por haber sido depositado en tiempo hábil de acorde a la ley, que en cuanto al fondo, proceda a esta honorable Suprema Corte de Justicia a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano, por estar configurado en medio denunciado anteriormente y, proceda a casar la sentencia, objeto del recurso de casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, también, proceda a dictar sentencia del caso en base a las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal. Segundo: Que las cosas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor William Ford Pérez, en contra de la sentencia núm. 501-2023- SSEN-00079, de fecha 19 de julio de 2023,*

*dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los alegatos invocados por el recurrente en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado, ya que no se han violentado derechos fundamentales y la norma aplicada a la decisión impugnada se fundamenta en estricto respeto al debido proceso de ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente William Ford Pérez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *El dinero le fue sustraído por un familiar nombrado Daniel, el cual tras reclamos devolvió, a través de su esposa* [...] *dinero que a su vez fue entregado a las autoridades* [...] *se dio la causa de fuerza mayor que impidió que el imputado no pudiera realizar el depósito del dinero* [...] *nos ha sorprendido* [...] *los tres años en prisión* [...] *el señor* [...] *ha estado en libertad* [...] *tiene una enfermedad de diabetes y el mismo tribunal de primer grado y la Corte a qua, decidieron que la mitad de la pena se cumpla bajo la modalidad de la suspensión condicional de la misma* [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Esta sala verifica y constata en la sentencia recurrida que aquellas juzgadoras para concluir en la forma en que lo hicieron, valoraron cada elemento probatorio de cara a la comprobación de la violación por parte del imputado de las disposiciones contenidas en el artículo 408* […] *la distracción, primer elemento constitutivo del delito de abuso de confianza, consiste en la apropiación de la cosa, y tiene lugar cuando el que, habiendo recibido una cosa de su dueño poseedor hace de ella un uso distinto de aquel para el que le fue entregada. Es necesario que la persona haya actuado con conocimiento de causa, y que dicha distracción haya producido un perjuicio a los propietarios.* […] *en la especie, quedó debidamente acreditado, a través de la correcta valoración de las pruebas sometidas al escrutinio del tribunal de juicio, que el imputado William Ford Pérez, distrajo a su favor una suma dinero que le fue entregada* […] *En ese sentido, esta alzada entiende que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los elementos probatorios aportados por la acusación, quedando demostrada la configuración del abuso de confianza.* […] *Respecto a la pena impuesta por el tribunal a quo, esta sala ha comprendido que se hizo sobre la base del principio de legalidad y proporcionalidad de la misma, tomando en cuenta también las prescripciones del artículo 339 de Código Procesal Penal* […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 19 de mayo de 2021, Gisselle Rosario Asencio, asistente administrativa del condominio Torre Salazar Business Center, entregó al imputado William Ford Pérez en su condición de mensajero la cantidad de RD$533,400.00, con el objetivo de que este los depositara en una cuenta del Banco Popular de la sucursal ubicada en la plaza Galerías

Naco, pero estando en el mencionado centro comercial el mensajero presentó problemas de salud, por lo que, tuvo que ser trasladado al Hospital Salvador Gautier.

b. Sin embargo, el encargado de mantenimiento del condominio, Francisco Martínez Montero, se encontró al imputado cuando este todavía se encontraba en la plaza aquejado de salud, por lo que recibió la motocicleta en que transitaba William Ford Pérez para devolverla al condominio, antes de que este fuera trasladado al hospital. En ese momento, Francisco Martínez Montero también cuestionó al imputado William Ford Pérez para que le estableciera si debía devolver algo más al condominio Torre Salazar Business Center, pero este respondió que no, por lo que la mochila que contenía el dinero quedó en su poder.

c. Posteriormente, Francisco Martínez Montero informó a Gisselle Rosario Asencio de la situación, razón por la cual esta contactó al imputado para preguntarle por el dinero encomendado, a lo que este afirmó que lo tenía a su lado, pero cuando esta se trasladó al hospital el imputado varió su versión, aseverando que desconocía su paradero.

d. Al día siguiente, Franchesca Yeiddy, quien es esposa del imputado, devolvió al condominio solo la cantidad de RD$337,000.00 del dinero encomendado, cuando las autoridades se lo requirieron.

4.2. Establecido lo anterior, una vez analizado el recurso de casación interpuesto, esta corte suprema advierte que en el desarrollo de su único medio, William Ford Pérez alega, fundamentalmente, que la corte de apelación no valoró adecuadamente que en el caso se dio una causa de fuerza mayor que impidió al imputado depositar el dinero que le fue encomendado, además de que inobservó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al confirmar la pena, dada la situación de salud y libertad en la que se encuentra el imputado.

4.3. En cuanto a la supuesta causa de fuerza mayor alegada, esta corte de casación entiende conveniente establecer, una vez más, que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa recibida por medio de este y con la obligación de devolverla,[188] como sucede en este caso.

188 Sentencia SCJ-SS-22-1342, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

4.4. Esto es que, la causa de fuerza mayor alegada, la cual está amparada en el hecho de que el imputado presentó problemas de salud antes de cumplir con el mandato, no lo libera de su obligación de devolver las sumas de dinero, por lo que, al no hacerlo, William Ford Pérez distrajo fraudulentamente los valores encomendados causándole un perjuicio a la víctima y comprometió su responsabilidad penal, tal como establecieron los tribunales de primer y segundo grado.

4.5. Y es que, de los hechos fijados y debidamente corroborados por la corte de apelación, se aprecia que las pruebas incorporadas demostraron que el imputado ocultó al encargado de mantenimiento del condominio, Francisco Martínez Montero, que tenía en su poder el dinero, teniendo la posibilidad de devolverlo, pero no lo hizo, lo que demuestra lo fraudulento de la distracción, contrario a lo sugerido por este en su recurso de casación.

4.6. En definitiva, esta corte suprema comparte el argumento de la corte de apelación en el sentido de que, el imputado es culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en la medida en que distrajo voluntaria y fraudulentamente sumas de dinero que había recibido de la víctima en calidad de mandato; por lo que, procede desestimar los argumentos expuestos en ese sentido.

4.7. En cuanto a la determinación de la pena, hay que establecer que esta además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.[189]

4.8. Además, esta corte de casación también ha razonado en casos similares, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima, luego de ponderar si en el caso concreto se cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma procesal penal para la suspensión.[190]

189 Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

190 Sentencia SCJ-SS-23-0666, de fecha 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.9. En ese orden de ideas, esta corte suprema entiende que procede en este caso declarar parcialmente con lugar el recurso de casación presentado, únicamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena y rechazando los demás aspectos planteados, ya que, entre otras cosas, el imputado cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, esto es que no fue aportada alguna prueba que establezca que haya sido condenado anteriormente y la condena conllevó una pena inferior a 5 años; por lo que, procede dictar directamente la solución del caso, suspendiendo los tres (3) años de prisión que le fueron impuestos, sujeto a las condiciones dispuestas en la sentencia de primera instancia.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede compensar las costas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por William Ford Pérez, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, suspende condicionalmente los tres (3) años de

la pena de prisión impuesta al recurrente, bajo las reglas consignadas en la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00165, dictada el 4 de octubre de 2022, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido en la sentencia de primer grado.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1529**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Alexis Guzmán Abreu. |
| **Abogadas:** | Licdas. Alba Rocha y Marleidi Altagracia Vicente. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alexis Guzmán Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 143-0000013-1, domiciliado en la calle Principal, núm. 46, La Factoría, municipio de Las Guáranas, provincia Duarte,

imputado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado José Alexis Guzmán a través de la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, abogada de la defensa pública, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); en contra de la sentencia penal núm. 136-2022-SSEN-00026, de fecha 21/3/2022, emitida por el la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime al recurrente José Alexis Guzmán del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, si no estuviesen conformes a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte dictó, en fecha 21 de marzo de 2022, la sentencia núm. 136-2022-SSEN-00026, mediante la cual declaró a José Alexis Guzmán Abreu culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01759, de fecha 13 de noviembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensoras públicas, en representación de José Alexis Guzmán Abreu, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien esta segunda sala proceder a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto a favor del recurrente, por estar configurados los medios denunciados en el mismo y proceda a casar la sentencia impugnada, en consecuencia, envíe este proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que con una nueva composición proceda a valorar correctamente, los medios contenidos en el recurso de apelación. Segundo: Que las costas se declaren de oficio, por haber sido asistido el recurrente por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Alexis Guzmán Abreu, por no contener la decisión objeto de casación los vicios argüidos en su escrito, ya que, dicha sentencia ha sido fundamentada debidamente en hecho y en derecho y, estructurada de una manera lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por la prueba presentada por el Ministerio Público en su escrito de acusación, pues, el tribunal de marras ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos y en apego a la Constitución de la República.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Alexis Guzmán Abreu propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *La corte de apelación rechazar el recurso* […] *dejando de lado el análisis concreto del medio de impugnación presentado por la parte imputada* […] *la corte a que no se refirió de una manera detallada y específica a lo establecido en el recurso respecto a la ausencia de corroboración de las declaraciones de la víctima* […] *La denuncia respecto de la errónea valoración de las pruebas* […] *no fue ni siquiera objeto de análisis* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Se verifica que el tribunal a quo hace una detallada valoración de forma individual y conjunta de los medios de pruebas aportados, conforme a la lógica, la razonabilidad, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos que lograron probar la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos* […] *el testimonio dado por la víctima* […] *ha sido consistente y coherente al declarar sobre el suceso y la participación directa del imputado en la comisión del hecho* […] *además, de que estas declaraciones* […] *concuerdan con el relato fáctico de la representante del Ministerio Público* […] *La corte* […] *debe enfatizar que en la gran mayoría de los casos en los cuales se imputa la comisión de un tipo penal de naturaleza sexual ocurren en la intimidad entre el agresor y su víctima* […] *la decisión no vulnera el contenido de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal ya que la misma*

*da una explicación, justificación o argumento que proveen respuesta a las cuestiones planteadas por la parte recurrente* […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En primer lugar, esta sala penal entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal unipersonal y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1 de enero de 2020, el imputado José Alexis Guzmán Abreu (46 años) trasladó a la menor de edad de iniciales G. M. C. (7 años) a una casa en construcción cerca de su residencia, procediendo a bajarle los pantalones y la ropa interior (a la menor de edad), para luego practicarle sexo oral, lo que fue visto por Filis Darge, quien detuvo al imputado y llevó a la menor de edad hacia donde estaba su madre.

b. Asimismo, Filis Darge llamó a personas de la comunidad, quienes golpearon al imputado José Alexis Guzmán Abreu, por lo que este tuvo que ser atendido en el hospital del municipio de Las Guáranas, siendo arrestado en flagrante delito.

4.2. Dicho lo anterior, esta sede advierte que en el único medio propuesto José Alexis Guzmán Abreu establece, esencialmente, que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sin referirse sobre la ausencia de corroboración de las declaraciones de la víctima conforme le fue alegado, ni a la denuncia relativa a la errónea valoración de las pruebas.

4.3. Sobre la cuestión, una vez analizada la sentencia impugnada, esta corte de casación constata que los jueces de la apelación sí cumplieron con sus obligaciones jurisdiccionales, ya que estos sí se refirieron a los argumentos del recurrente sobre la supuesta carencia de corroboración, como también a los alegatos en los cuales este estableció que el tribunal de instancia hizo una errónea valoración probatoria.

4.4. Y es que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional,

ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[191]

4.5. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*,[192] como ocurrió en este caso.

4.6. Sin necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, en cuanto a lo que ahora interesa, que esa alzada estableció, esencialmente, que analizó la decisión emitida por el tribunal de instancia constatando que ese tribunal había realizado una detallada valoración de los elementos probatorios, además de que lo había hecho de forma individual y conjunta con los demás medios incorporados, conforme con las reglas que integran la sana crítica racional, por lo que entendió que corresponde retener la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los que fue acusado, como consecuencia de la correcta valoración probatoria realizada.

4.7. En efecto, se advierte que la corte de apelación precisó que verificó que el testimonio de la víctima, el cual consideró consistente y coherente al declarar sobre los hechos y la participación del imputado en los mismos, el cual se corroboró con el testimonio referencial de Masiel Sánchez,[193] en la medida de que esta aseveró ante el juez de la inmediación que interrogó al testigo presencial Filis Darge, quien le narró los hechos tal como fueron debidamente fijados, todo por lo cual

191 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

192 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

193 Testimonio de Masiel Sánchez, miembro del Ministerio Público, Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Duarte.

consideró que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada, ya que no vulneraba los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal.

4.8. Por todo lo antes dicho, esta corte suprema puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en ninguno de los vicios alegados por el ahora recurrente en casación, ya que esta contiene una concisa, pero congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada al rechazo del recurso de apelación presentado.

4.9. En esos términos, el análisis realizado ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, en especial de las normas contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por todo lo cual, procede desestimar el único medio de casación analizado.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente José Alexis Guzmán en contra de la sentencia impugnada, la cual al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas,

por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alexis Guzmán Abreu, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1530**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Julio Antonio Vargas Santos. |
| **Abogados:** | Lic. Arquímedes Taveras y Licda. Dania M. Manzueta. |
| **Recurridas:** | Elizabeth González Salcedo y Nayeris Altagracia Rodríguez González. |
| **Abogados:** | Licdos. Júnior Alcántara y Cristian de Jesús Guzmán Cabral. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Vargas Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0062110-6, domiciliado en la calle Zoológico, sector Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Julio Antonio Vargas Santos, a través de su abogada apoderada, Lcda. Dania M. Manzueta, oralizado en audiencia por el Lcdo. Arquímedes Taveras, defensores púbicos de la Oficina Nacional de Defensa Pública; contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2022-SSEN00207, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-2022-SSEN-00207, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por el letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de noviembre de 2022, la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00207, mediante la cual declaró a Julio Antonio Vargas Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295, 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y en consecuencia

lo condenó a 30 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de RD$4,000,000.00 en favor de Elizabeth González Salcedo y Nayeris Altagracia Rodríguez González.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01760, de fecha 13 de noviembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensores públicos, actuando en representación de Julio Antonio Vargas Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga bien esta honorable sala acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente y proceda dictar directamente su propia decisión, excluyendo lo que es la tentativa de robo, por no haberse probado la misma, procediendo a reducir la pena bajo las apreciaciones expuestas en el presente recurso de casación. Segundo: Que el tribunal proceda a ordenar las costas de oficio, ya que el mismo está siendo representado por un miembro de la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Júnior Alcántara, por sí y por el Lcdo. Cristian de Jesús Guzmán Cabral, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Elizabeth González Salcedo y Nayeris Altagracia Rodríguez González, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por este estar acorde a la normativa procesal; en cuanto al fondo el mismo sea rechazado. Segundo: Que sea ratificada la sentencia que hoy está siendo recurrida. Tercero: Que se declaren las costas, toda vez que está siendo representado por la defensa pública.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Vargas Santos, en contra de la referida decisión, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, pues la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades produciendo una sentencia en gran medida irreprochable, sin menoscabo y en observancia al citado artículo 426 y todos sus numerales del Código Procesal Penal dominicano.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Julio Antonio Vargas Santos propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único motivo:*** *Por ser la sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la subsunción de los hechos probados y la tipicidad e inobservancia de los artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *La parte recurrente* […] *plantea a la corte* […] *las cuestiones* […] *para la correcta* […] *valoración de prueba* […] *solo se limita a reiterar las argumentaciones del tribunal de primer grado sin darnos una respuesta objetiva a lo planteado por la defensa.* […] *se descarta la tentativa de robo y queda demostrado que desistieron de la acción y que sobre todo estos no tenían la intención de disparar ya que si su objetivo era cometer el robo a toda costa pues lo hubiesen realizado*

*ya que no existió ninguna causa externa que se lo impidiera* […] *no se demostró la concurrencia de un crimen seguido de otro* […] *si bien la tentativa de robo se castiga como el crimen mismo no podemos hablar de la ocurrencia de un crimen seguido de otro crimen ya que este no se llevó a cabo* […] *si hubiese tomado en cuenta por los menos las características personales del imputado la pena hubiese sido distinta en razón de que el imputado es un joven de apenas 22 años* […]*, con pocas oportunidades de desarrollarse, sin la presencia de un padre, que aunque no son excusas que pudieran justificar un accionar contrario a una ley penal* […]*.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *el a quo al analizar la tipicidad del caso* […] *se advierte a partir de las declaraciones ofrecidas en juicio que el imputado Julio Antonio Vargas Santos, acompañado de otro individuo y portando armas de fuego, interceptaron a la víctima* […] *con el objetivo de despojarlo de sus pertenencias, momento en el cual se produjo un forcejeo y el imputado le propinó un disparo en la cabeza a la víctima* […] *causándole la muerte de forma inmediata, emprendiendo la huida del lugar; lo cual pone en evidencia la intención o voluntad expresa del imputado de sustraer las pertenencia* […] *lo cual no llevó a cabo por el forcejeo que se suscitó entre el occiso y sus agresores, y el posterior disparo que provocó la muerte del occiso y generó la huida del imputado* […] *al condenar al recurrente por la comisión del ilícito de tentativa de robo agravado, el tribunal de fondo realizó una correcta subsunción entre los hechos y el derecho, ya que en el caso que nos ocupa obraron todos y cada uno de los elementos requeridos para la tentativa* […] *una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal* […] *el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena* […] *demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención* […] *sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, el grado de participación del condenado, la gravedad del daño causado a la víctima, y*

*la pena solicitada por el Ministerio Público, dando al traste la sanción impuesta* […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal de primer grado y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 4 de septiembre de 2021, en horas de la noche, afuera de una residencia ubicada en Cristo Rey se encontraba Luciano Rodríguez Robles conversando con Juan Leopoldo Vargas Salcé y Ramón Ricardo Pineda.

b. En ese momento, son interceptados por el imputado Julio Antonio Vargas Santos y otro individuo identificado como Pocho, quienes intentaron sustraerle a Luciano Rodríguez Robles sus pertenencias, pero estos se enfrascaron en un forcejeo, por lo que Julio Antonio Vargas Santos accionó voluntariamente el arma de fuego que portaba contra Luciano Rodríguez Robles, provocándole una herida con entrada en la región frontal, tercio superior del cuerpo que le provocó la muerte al instante.

c. Inmediatamente, el imputado y su acompañante emprendieron la huida del lugar de los hechos.

4.2. Así las cosas, esta Corte Suprema advierte que, en el único medio propuesto, Julio Antonio Vargas Santos argumenta, esencialmente, que planteó ante la corte de apelación la forma correcta en la que se debieron valorar las pruebas, pero esta se limitó a reiterar las argumentaciones del tribunal de instancia sin ofrecer ninguna respuesta; asimismo, considera que se debe descartar la tentativa de robo, pues el imputado desistió de la acción, sin que existiera ninguna causa externa que le impidiera consumar el crimen, por lo que entiende que no se configura el tipo penal de homicidio seguido de otro crimen. Por último, el imputado denuncia que si la Corte *a qua* hubiera tomado en cuenta sus características no hubiese aplicado una pena tan grave.

4.3. En cuanto a la omisión de estatuir en la que supuestamente incurrió la corte de apelación, conviene establecer, una vez más, que este vicio consiste, básicamente, en que el órgano jurisdiccional no cumple con su obligación de *contestar todas las conclusiones formuladas por las partes,*[194] en otras palabras, no falla voluntaria o involuntariamente los pedimentos de las partes.

4.4. En ese sentido, para que se configure este vicio es necesario que las partes formulen pedimentos o conclusiones y que el órgano jurisdiccional no los conteste explícita o implícitamente.

4.5. En función de lo anterior, esta segunda sala entiende pertinente la desestimación del aspecto expuesto en el sentido analizado, ya que una vez examinado por esta Corte Suprema se comprueba que el recurrente no cuestionó ante la corte de apelación la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, como ahora sugiere, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia recurrida y los documentos a que ella se refiere, especialmente el recurso de apelación.

4.6. Dicho con otros términos, se evidencia claramente que el recurrente no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la corte de apelación en condiciones de contestar los mencionados alegados; por lo que, esta no incurrió en incongruencia omisiva al no ofrecer ninguna respuesta al respecto.

4.7. Y es que, en virtud del principio *tantum devolutum quantum apellatum*[195] contemplado en el artículo 400 de la norma penal adjetiva,[196] los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, lo que no ocurrió en cuanto al aspecto analizado.

4.8. En cuanto al argumento de que no se configura el crimen de tentativa de robo en este caso, es justo indicar que la tentativa de

194 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional dominicano.
195 Tanto apelado, tanto deferido.
196 Modificado por la Ley núm. 10-15.

crimen está regulada, en nuestro sistema jurídico, en el artículo 2 de la norma penal sustantiva, en el sentido de que esta podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste como un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad.

4.9. Sin entrar en la discusión de la distinción normativa entre las tentativas inacabadas[197] y las acabadas[198], esta Corte de Casación comparte el criterio de la doctrina en el sentido de que en la disposición normativa mencionada, el legislador también reguló el desistimiento en materia de tentativa.[199]

4.10. Es evidente que el desistimiento de la tentativa de crimen implica que esta no puede ser sancionada por la ley penal, en la medida de que el autor evita voluntariamente el resultado lesivo iniciado por él mismo, reorientando su conducta al derecho, como adecuadamente sugiere el recurrente.

4.11. Ahora bien, para que el desistimiento de la tentativa esté configurado, es necesario constatar que la infracción no ha sido consumada y que el desistimiento haya sido voluntario, esto es, que la no producción del resultado fue producto exclusivo de la voluntad del propio autor, descartando las causas contingentes.

4.12. Desde luego, la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha establecido que, la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad,[200] independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo.

197 Manifestadas como un principio de ejecución del crimen.

198 En las que el autor no logra realizarlo a pesar de haber realizado cuanto estaba de su parte.

199 Artagnan, Pérez (1996). Código Penal Dominicano Anotado: Disposiciones Preliminares, lib. I, cap. I al IV, lib. II, cap. único (1.ª ed.). Editora Taller, C. por A., Santo Domingo.

200 Sentencia núm. 10, de fecha 4 de marzo de 2019, B. J. 1300, Segunda Sala, SCJ.

4.13. Sobre esa base, esta Corte Suprema entiende que los tribunales de primer y segundo grado realizaron una correcta aplicación de la ley en el sentido analizado, ya que no se aprecia que el imputado haya producido efectivamente un desistimiento del robo que él mismo confesó haber comenzado a ejecutar, en virtud de que, en realidad, el resultado fue evitado por causas que no dependieron de su exclusiva voluntad, sino, de las circunstancias generadas durante y después de la acción defensiva de la propia víctima, Luciano Rodríguez Robles.

4.14. Desde luego, esta Corte Suprema entiende que las circunstancias propias del crimen excluyen la voluntariedad del desistimiento, sobre todo por la coacción psicológica y los ánimos de emprender la huida que generó sobre el imputado el hecho de que este le causó voluntariamente la muerte a la víctima *ipso facto,*[201] con el objetivo de anular la legítima defensa que esta intentó ejercer.

4.15. En definitiva, Julio Antonio Vargas Santos no desistió de la consumación del robo con el objetivo de retornar a la legalidad, sino, que fueron las circunstancias manifestadas en la necesidad de huir las que evitaron que este agotara la última fase del *iter criminis*,[202] lo que descarta la voluntariedad y con esta el desistimiento del crimen de tentativa de robo alegado; por lo que, procede desestimar los aspectos analizados.

4.16. Lo anterior descarta, consecuentemente, el argumento de que no se configura en la especie el tipo penal de homicidio antecedido, acompañado o seguido de otro crimen contemplado en la norma penal sustantiva (artículos 295 y 304), no solo porque descartado el desistimiento de la tentativa el homicidio voluntario fue precedido por el crimen de tentativa de robo agravado (artículos 2, 379 y 382), sino también, porque el homicidio voluntario también estuvo acompañado del crimen de asociación de malhechores (artículos 265 y 266), en la medida de que el imputado incurrió en un concurso de crímenes de forma concertada, esto es como miembro de una asociación establecida con el objetivo de cometerlos.

4.17. En torno al argumento de que la corte de apelación debió imponer una pena menos grave, hay que indicar que para mantener la

201 En el acto o en el mismo momento.
202 Camino del delito o camino criminal.

condena de 30 años de reclusión mayor la corte de apelación observó, entre otras cosas, la gravedad del daño causado a la víctima, la conducta del imputado y sus características personales, pero de todas formas entendió que procedía mantener la aplicación de la sanción impuesta, criterio que comparte esta Corte Suprema.

4.18. Y es que, Julio Antonio Vargas Santos fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295, 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, los cuales tipifican los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado, homicidio voluntario precedido y acompañado de otro crimen y tenencia, portación y uso ilegal de armas de fuego, respectivamente.

4.19. La comisión de los mencionados crímenes constituye un auténtico concurso real de infracciones sancionado por el legislador con penas que oscilan entre los 20 y 30 años de reclusión mayor, por tratarse de crímenes graves contra las personas, las propiedades y la paz pública.

4.20. Dicho lo anterior, está claro que la corte de apelación realizó una correcta aplicación de la ley al confirmar la sanción que le fue impuesta a Julio Antonio Vargas Santos, ya que, a pesar de las características argumentadas, la pena sigue siendo suficientemente proporcional al hecho, en la medida de la gravedad que este representa para el legislador, las víctimas y la sociedad en sentido general, al reducir las expectativas de seguridad ciudadana.

4.21. Además, esta Corte Suprema entiende que solo una pena proporcional puede garantizar sus fines, como son la justicia y la prevención especial, por lo que la pena de 30 años de reclusión mayor le permitirá a Julio Antonio Vargas Santos reflexionar sobre su conducta en el futuro, para evitar que cometa nuevas infracciones una vez resocializado. Por todo lo cual, procede desestimar ese aspecto y con él el único medio de casación propuesto.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Julio Antonio Vargas Santos en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones

del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Vargas Santos, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1531**

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Lic. Luis Yépez Suncar. |
| **Abogado:** | Lic. Luis Yépez Suncar. |
| **Recurridos:** | Julio Manuel Rodríguez Grullón y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Robinson Ariel Cuello Shanlatte y Luis Santana Morla. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Yépez Suncar,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126097-4, con domicilio elegido en el apartamento 206, edificio Copello, ubicado en la calle El Conde, núm. 403, esquina Sánchez, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, acusador privado y accionante civil, contra la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a través del Lcdo. Luis Yepes Suncar, acusador privado y accionante civil, actuando por sí mismo en calidad de abogado; en contra de la resolución núm. 040-2023-SRES-00021, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: Ordena a la secretaría de esta tercera sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Licdo. Luis Yepes Suncar, acusador privado y accionante civil, parte recurrente; b) Ana María del Carmen Coén, Fausto José Ernesto Simó Fuertes, Julio Manuel Rodríguez Grullón, José Pilía Moreno Duarte, Rafaela Antonia Mesa Simonó y Rosanna Féliz Obregón, en calidad de acusados recurridos; c) Licdos. Robinson A. Cuello Shanlatte, Luis Santana Morla y Stanley Peña Ramón, abogados de los acusados. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de abril de 2023, la resolución núm. 040-2023-SRES-00021, mediante la cual acogió el incidente propuesto por los imputados Julio Manuel Rodríguez Grullón, José Pilía Moreno uarte, Rafaela Antonia Mesa Simonó, Ana María del Carmen Coén Méndez, José Ernesto Simó Fuertes y Rosanna Féliz Obregón, y declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil presentada en su contra por Luis Yépez Suncar, por presunta violación a los artículos 367, 370 y 371 del Código Penal dominicano.

1.3. En fecha 25 de septiembre de 2023, Julio Manuel Rodríguez Grullón, José Pilía Moreno Duarte, Rafaela Antonia Mesa Simonó, Ana María del Carmen Coén Méndez, José Ernesto Simó Fuertes, Rosanna Féliz Obregón, por medio de sus abogados, depositaron ante la

secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01761, de fecha 13 de noviembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes y el representante del Ministerio Público, suscitándose lo siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Luis Yépez Suncar, en representación de sí mismo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, procediendo a casar la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00234, de fecha 10 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la inobservancia, errónea aplicación y no interpretación de una manera integral, lógica y analógica de los artículos 305 y 416 del Código Procesal Penal, que es la forma en que procede interpretar esos textos legales cuando la decisión apelada le pone fin al procedimiento, independientemente de la violación de los textos constitucionales señalados en el recurso de casación presentado formalmente. Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia que corresponda a los fines de que se conozca el fondo de la acusación penal a instancia privada y se valoren las pruebas correspondientes para determinar la difamación cometida por los imputados en contra del ahora recurrente. Tercero: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del abogado que concluye quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, por sí y por el Lcdo. Luis Santana Morla, en representación de Julio Manuel Rodríguez Grullón, José Pilía Moreno Duarte, Rafaela Mesa Simonó, Ana María Coén,

José E. Simó Fuertes y Rosanna Féliz Obregón, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien acoger uno o cualquiera de los medios presentados en el escrito de contestación al recurso de casación presentado, que este escrito de contestación fue depositado en fecha 25 de septiembre del 2023. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados actuantes.*

1.5.3. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Estimamos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por el acusador privado y accionante civil Luis Yépez Suncar, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2023, por tratarse de un recurso sobre una decisión derivada de una acusación penal privada, con base en las disposiciones contenidas en los artículos 367, 370 y 371 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de la difamación, sin que se infiera alguna otra transgresión o interés público que amerite la interposición del Ministerio Público.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Luis Yépez Suncar propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio:*** *Inobservancia y no aplicación o interpretación de una manera integral, lógica y analógica de los artículos 305 y 416 del*

*Código Procesal Penal, cual es la forma en que procede interpretar esos textos legales cuando la decisión apelada le pone fin al procedimiento.* ***Segundo medio:*** *Violación al derecho fundamental de la defensa, consignado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República.* ***Tercer medio:*** *Violación del derecho fundamental al honor, al buen nombre y a la propia imagen consignado en el artículo 44 de la Constitución de la República.*

2.2. En el desarrollo de sus tres medios de casación el recurrente alega, en resumen, lo siguiente:

[...] *La* [...] *corte de apelación* [...] *al fallar como lo hizo* [...] *se ciñó de una manera rutinaria, literal y exegética, a determinar si la decisión impugnada era recurrible o no,* [...] *una interpretación integral, lógica y analógica de los artículos 305 y 416 de nuestro Código Procesal Penal, debido a que se trataba de un incidente que ponía fin al procedimiento* [...] *toda vez que con esa decisión* [...] *se le cierra definitivamente al acusador penal privado* [...] *de poder esgrimir sus medios de defensa* [...] *la Cámara Penal de la Corte de Apelación* [...] *cerró las puertas* [...] *para que pudiera reclamar la violación a su derecho fundamental al honor* [...] *debió constituirse en garante y protectora del derecho fundamental* [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en sus medios, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *La corte de apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal* […] *El recurso* […] *versa sobre una decisión* […] *acogió el incidente propuesto por las partes imputadas* […] *decisión esta que no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación* […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la estrecha similitud que guardan los tres medios de casación propuestos por Luis Yépez Suncar, esta Segunda Sala procederá a

contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.2. Es preciso indicar que, el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. En ese orden, en los medios de casación reunidos, el recurrente argumenta, en síntesis, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado, la Corte *a qua* inobservó que la decisión ponía fin al proceso, de modo que le cerró la posibilidad de reclamar la violación de sus derechos fundamentales.

4.4. Para resolver la cuestión principal del presente caso, es decir, la impugnabilidad en apelación de las decisiones que ponen fin al procedimiento en el marco de un juicio y que no se corresponden con una sentencia de absolución o de condena, se hace obligatorio recalcar que el derecho a recurrir está consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución como una garantía fundamental para toda persona que sea objeto de una sentencia desfavorable.

4.5. Con anterioridad a la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, esta corte suprema interpretó el artículo 425 en el sentido de que las decisiones que ponían fin al procedimiento eran pasibles de ser recurridas en casación, con independencia del tribunal emisor, con lo que se aseguraba que una decisión que causara un gravamen irreparable pudiera ser examinada en términos de su legalidad y razonabilidad ante un tribunal superior; pero, con la mencionada legislación, esta Segunda Sala quedó habilitada para conocer del recurso extraordinario de casación cuando la decisión que pone fin al procedimiento provenga —únicamente— de una corte de apelación, por lo que no existe la posibilidad de impugnar en casación ninguna decisión emitida por otros tribunales.

4.6. No es controvertido que la regulación del derecho a recurrir es materia reservada al legislador ordinario por la propia Constitución; sin embargo, no es posible ignorar el principio de progresividad de los derechos fundamentales, que a su vez contiene la garantía de no regresividad normativa.

4.7. Con base en esos principios, las Salas Reunidas han inferido que la intención del legislador de la Ley núm. 10-15 no ha sido la de impedir que este tipo de decisiones sean recurridas, sino que pudo haber entendido que, por una lógica de jerarquía jurisdiccional, lo más adecuado era que para recurrirlas en casación debían provenir de una Corte de Apelación; sin embargo, en la referida modificación la ley omitió regular las vías de impugnación en contra del indicado tipo de decisiones y esta situación debe de ser tratada con prudencia y razonabilidad en tanto comportaría, así expresado, una restricción de derechos infundada[203].

4.8. Esta sala de lo penal asume, una vez más, el criterio fijado por las Salas Reunidas en el sentido de que la mencionada omisión legal no puede entenderse como una manifiesta intención del Poder Legislativo de reducir una garantía procesal históricamente concedida, en virtud del principio de interpretación favorable estipulado en los artículos 74.4 de la Constitución y 25 de la norma penal adjetiva.[204]

4.9. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala entiende que la decisión recurrida inobserva que la apelada constituye una decisión que define el proceso penal y, por tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación, puesto que se trata de una circunstancia en la que el principio de taxatividad debe ceder ante el derecho a recurrir, y es una conclusión que se justifica desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable.

4.10. En otros términos, luego de examinada la decisión recurrida, se revela que la Corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, tras haber interpretado de forma literal el contenido del artículo 305 del Código Procesal Penal, inobservando que mediante la decisión de primer grado la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil presentada por el recurrente, tras considerar que esta violaba el principio de doble persecución, por lo que la alzada incurrió en una errónea aplicación del

203 Sentencia SCJ-SR-22-00029, de fecha 28 de julio de 2022, B. J. 1340, Salas Reunidas, SCJ.

204 *Ídem.*

derecho, en virtud de que, aunque la decisión no se trataba —evidentemente— de las taxativamente establecidas en los artículos 410 y 416 de la norma procesal penal, la misma provocó un gravamen definitivo al recurrente, el cual no puede ser reparado en ninguna otra etapa del proceso; por esta razón vulneró la Constitución al no tutelar de forma efectiva los derechos que le asisten al recurrente, en especial su derecho a recurrir, ya que vació dicho derecho de su contenido esencial; en consecuencia, procede acoger el recurso examinado.

4.11. En conclusión, tras retener los vicios constitucionales invocados, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua,* precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla la potestad de la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar, pero, en este último caso, el numeral 2 literal b) del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, si no existe la necesidad de hacer dicha valoración, nada impide que esta corte suprema envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, como ocurre en la especie; con el objetivo de que valora nueva vez la admisibilidad o no del recurso de apelación presentado.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. No obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Yépez Suncar, contra la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa la referida resolución y envía el proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a valorar nueva vez la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación.

**Tercero**: Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1532**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Alexander Núñez o Alexander Núñez Batista. |
| **Abogadas:** | Licdas. Esthefany Fernández y Angélica María Ramírez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Núñez o Alexander Núñez Batista, en lo adelante Alexander Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1856535-7, domiciliado y residente en la calle Juan José Duarte, núm. 16, ensanche Kennedy, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00106, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Alexander Núñez, también individualizado como Alexander Núñez Batista (a) el Peo, a través de la Lcda. Angélica Ramírez, defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2023-SSEN-00066, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2023-SSEN-00066, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO**: Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de abril de 2023, la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00066, mediante la cual declaró a Alexander Núñez culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, y en consecuencia lo condenó a 5 años de prisión, suspendiendo 3 años condicionalmente bajo las siguientes reglas: a. Residir en el domicilio aportado y que consta en la presente sentencia, con la indicación de que en el caso de cambiarlo deberá notificarlo al juez de ejecución de la pena correspondiente; b. Abstenerse el abuso de bebidas alcohólicas;

c. Abstenerse del porte y tenencia de armas; d. Asistir a por lo menos 3 charlas de las impartidas por el juez de la ejecución de la pena correspondiente; e. Prestar un trabajo comunitario o de utilidad pública por 60 horas; y f. Aprender un oficio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01762, de fecha 13 de noviembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, su representante legal y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por Lcda. Angélica María Ramírez, defensoras públicas, en representación de Alexander Núñez o Alexander Núñez Batista, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal, casar la sentencia núm. 502-012023-SSEN-00106 y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la decisión del proceso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a suspender la pena total impuesta al ciudadano Alexander Núñez Batista, el cual fue condenado a cinco (5) años de prisión privativa de libertad. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Alexander Núñez o Alexander Núñez Batista, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00106, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2023, dado que el*

*razonamiento exteriorizado por la Corte a qua permite comprobar que no se configuran las inobservancias legales y constitucionales que arguyen, quedando claro que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, de lo que resulta que la pena privativa de libertad impuesta se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho, concomitantemente rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena por improcedente y mal fundada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Alexander Núñez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación del art. 40.16 de la Constitución dominicana y arts. 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *Errónea aplicación de las normas que rigen la valoración probatoria e insuficiencia en la motivación* [...] *estamos frente a un proceso carente de elementos probatorios suficientes que puedan romper más allá de toda duda razonable la responsabilidad del hoy recurrente* [...] i*ncurriendo* [...] *la Tercera Sala de la Corte de Apelación* [...] *en el mismo error que el tribunal* [...] *determinar* [...] *ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia* [...] *los*

*hechos no han quedado debidamente fijados* [...] *ni se pudo apreciar la conexión probatoria con el ciudadano Alexander Núñez Batista* [...] *erra la corte al entender que la suspensión parcial* [...] *es la adecuada* [...] *las penas están orientadas a la reeducación social del ciudadano* [...] *en el caso de la especie se hace necesario la suspensión* [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *Esta corte, procederá al análisis de* [...] *todas las pruebas valoradas por la instancia colegiada* [...] *el agente actuante Alexander Rodríguez Reinoso, manifestó* [...] *le hicimos una inteligencia* [...] *él se dedicaba a vender sustancias controladas* [...] *se le ocupó* [...] *(96) porciones de un polvo presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de ciento treinta y tres puntos uno (133.1)* [...]. *Constituyen pruebas fehacientes que corroboran la declaración* [...] *la autorización de orden judicial de allanamiento* [...] *el acta de allanamiento* [...] *el hecho en cuestión se inscribe en los casos de delito flagrante, al haber sido detenido el imputado tras realizarse un allanamiento* [...] *lugar donde se ocupó* [...] *96 porciones de un polvo* [...] *lo declarado por el agente actuante es coherente y coincide en toda su extensión con lo contenido en las pruebas documentales y pericial incorporadas* [...] *una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, los jueces de primer grado examinaron a cabalidad la pena aplicable al imputado* [...] *dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas* [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 14 de julio 2022, aproximadamente a las 6:35 a. m., miembros del Ministerio Público y agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) practicaron un allanamiento en la residencia del imputado Alexander Núñez, ocupando en una habitación una funda plástica que contenía en su interior 96 porciones de un polvo blanco, asimismo, ocuparon dos celulares y RD$2,750.00.

b. Posteriormente, al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la sustancia ocupada resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 132.48 gramos.

4.2. Dicho lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, el recurrente plantea en su único medio propuesto, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en insuficiencia en la motivación en el contexto del primer medio de apelación que le fue propuesto, como también en un error al momento de valorar las pruebas, de modo que los hechos no quedaron debidamente fijados, ya que no se pudo apreciar ninguna conexión con el imputado. Por último, el recurrente argumenta que la corte de apelación incurre en un error al entender que la suspensión parcial es adecuada en este caso.

4.3. En cuanto al aspecto relativo a la supuesta falta motivación, esta corte de casación luego de realizar un detenido examen de la sentencia recurrida debe precisar que, contrario arguye el recurrente, ese acto jurisdiccional sí expresa de forma concisa, pero suficiente, las razones que llevaron a la corte de apelación a confirmar la sentencia del tribunal de instancia, en especial respecto de todo lo que fue alegado en el primer medio de apelación invocado por el imputado, cumpliendo con su obligación de motivación.

4.4. En otras palabras, para esta corte de casación resulta evidente que la Corte *a qua* satisfizo los estándares de la debida motivación en todos los aspectos juzgados en su decisión, ya que los jueces que la integran hicieron constar las razones por las cuales entendieron que el tribunal de instancia no había incurrido en un error al momento de valorar las pruebas incorporadas, sin incurrir en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, como sugiere el recurrente.

4.5. Es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual los tribunales expresan de manera clara y ordenada las

cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[205] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[206]

4.6. En efecto, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[207] como ocurrió en este caso.

4.7. Sin necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones ofrecidas por la Corte de Apelación del Distrito Nacional —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, en cuanto a lo que ahora interesa, que esa Corte *a qua* estableció, fundamentalmente, que analizó la valoración realizada por el tribunal de instancia a todas las pruebas incorporadas, lo que incluye el testimonio de Alexander Rodríguez Reinoso, el cual se constituyó, en palabras de la misma alzada, en una prueba fehaciente que se corrobora con otras evidencias, como es la orden de allanamiento,[208] el acta de allanamiento[209] y el informe pericial.

---

205 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

206 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

207 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

208 Orden judicial de allanamiento núm. 0024-JULIO-2022, de fecha 14 de julio de 2022, expedida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial.

209 Acta de allanamiento de fecha 22 de julio 2022, levantada por Waner Alberto Robles de Jesús, procurador fiscal del Distrito Nacional.

4.8. Esto es, que la corte de apelación consideró que el testimonio del agente actuante Alexander Rodríguez Reinoso, es coherente y coincide con el contenido en las pruebas documentales y periciales incorporadas, como afirmó el tribunal de instancia, lo que le permitió confirmar la responsabilidad penal del imputado, en la medida de que concluyó que los hechos fueron debidamente fijados.

4.9. Por todo lo antes dicho, esta corte suprema puede concluir que no se aprecia que la corte a qua haya incurrido en ningún vicio.

4.10. En definitiva, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de ningún déficit motivacional, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, esta contiene una concisa, pero congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la valoración probatoria, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Por todo lo cual, procede desestimar el aspecto analizado.

4.11. En torno al aspecto mediante el cual el recurrente arguye que la Corte *a qua* yerra al valorar las pruebas, es preciso establecer que la jurisprudencia de esta segunda sala ha establecido de forma reiterada, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado,[210] como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó —y así hizo constar en su acto jurisdiccional— que fue retenida la responsabilidad penal de Alexander Núñez, fruto de la correcta valoración de las pruebas de cargo incorporadas al proceso, todo lo cual comparte esta corte suprema.

4.12. Es decir, esta corte suprema también comparte la postura de confirmar la responsabilidad penal del recurrente, ya que, ciertamente, todo el universo de prueba aportado por la acusación es suficiente para destruir la presunción de inocencia que lo revestía; pues las pruebas que válidamente fueron incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión de los hechos.

210 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

4.13. Como muestra de eso fue incorporado por el Ministerio Público el testimonio de Alexander Rodríguez Reinoso, el cual estableció con precisión que provistos con una orden, las autoridades allanaron la residencia de Alexander Núñez, en la cual ocuparon distintos objetos, incluyendo 96 porciones de un polvo blanco, que tras ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 132.48 gramos, todo lo cual fue debidamente corroborado por otras pruebas, en especial por la orden[211] y el acta de allanamiento[212] levantadas; por lo que, procede desestimar dichos aspectos.

4.14. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[213]; por lo que estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[214] lo que no puede ser censurado en casación.

4.15. En definitiva, fueron las pruebas las que permitieron al tribunal de instancia fijar con precisión los hechos, los cuales destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Alexander Núñez, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.16. En otros términos, la valoración de las pruebas constituye una cuestión que escapa a la censura de la casación, porque dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento

211 Orden judicial de allanamiento núm. 0024-JULIO-2022, de fecha 14 de julio de 2022, expedida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial.

212 Acta de allanamiento de fecha 22 de julio 2022, levantada por Waner Alberto Robles de Jesús, procurador fiscal del Distrito Nacional.

213 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

214 *Ídem.*

de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende Alexander Núñez, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena, lo que deja sin sustento a sus argumentos.

4.17. En torno al supuesto error al entender que la suspensión parcial es adecuada en este caso, hay que indicar que esta segunda sala ha analizado detenidamente el acto jurisdiccional impugnado, y ha constatado que la corte de apelación revisó los criterios utilizados por el tribunal de instancia al momento de confirmar la pena aplicada por ese tribunal.

4.18. Es decir, se advierte que la corte de apelación observó, entre otras cosas, la conducta del imputado y sus características personales y familiares, razón por la cual entendió que procedía mantener la aplicación de la sanción impuesta, esta es 5 años de prisión, suspendiendo 3 años condicionalmente bajo ciertas reglas, lo que comparte esta corte suprema.

4.19. Y es que, habiendo evaluado las características que rodean a Alexander Núñez, es posible concluir que la pena impuesta resulta suficientemente proporcional a sus actos, en la medida de que por un lado están las circunstancias argumentadas por este en su recurso de casación, pero, por otro lado, está la gravedad de los hechos que, a pesar de las primeras, hacen necesaria la aplicación de una sanción, ya que esta no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general.

4.20. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, la alegada violación al artículo 40.16 de la Constitución no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso o el derecho a la libertad del imputado, en la medida de que la corte de apelación respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas, y las mismas en su conjunto fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en el título de su único medio no corresponden; por lo que, procede su desestimación.

4.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Alexander Núñez en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales,

constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Alexander Núñez está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Núñez o Alexander Núñez Batista, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00106, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1533**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Casimiro Almonte del Orbe. |
| **Abogados:** | Licdos. Arquímedes Taveras y Franklin Miguel Acosta. |
| **Recurrida:** | Carmen Charina Martínez Coronado. |
| **Abogados:** | Lic. Bienvenido Polanco Martínez y Licda. Ana de los Santos Martínez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Casimiro Almonte del

Orbe, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0218921-4, domiciliado en la calle Ramón Cáceres, núm. 26, sector Cristo Rey (La 40), Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Casimiro Almonte del Orbe, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0218921-4, domicilio en calle Ramón Cáceres, núm. 26 (La 40), (próximo al puente Isabela), sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XX (La Máxima), debidamente representado por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta P., defensor público, en contra de la sentencia 249-02-2023-SSEN-00057, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia del vicio denunciado por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Casimiro Almonte del Orbe, a una pena de quince (15) años de reclusión. **TERCERO**: Exime al recurrente, Casimiro Almonte del Orbe, del pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por estar representado por un defensor público. **CUARTO**: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir la presente*

*decisión al juez de ejecución de la penal de la provincia San Cristóbal, a los fines de lugar correspondientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de marzo de 2023, la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00057, mediante la cual declaró a Casimiro Almonte del Orbe culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, y en consecuencia lo condenó a 15 años de reclusión mayor, además del pago de una multa de 10 salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01758, de fecha 13 de noviembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, actuando en representación de Casimiro Almonte del Orbe, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que el tribunal proceda acoger el presente recurso de casación y bajo la disposición del artículo 422.2.1, proceda a dictar directamente su propia decisión, ordenando la absolución del recurrente; subsidiariamente, si el tribunal entienda pertinente que proceda bajo la disposición del artículo 422.2.2, ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. Bienvenido Polanco Martínez, por sí y por la Lcda. Ana de los Santos Martínez, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de la señora Carmen Charina Martínez Coronado y la menor de edad de iniciales M. C. M., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente*

*recurso de casación, por haber sido incoado conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y en consecuencia que esta corte confirme la pena que pesa en contra del condenado recurrente señor Casimiro Almonte del Orbe. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un defensor del Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Casimiro Almonte del Orbe, en contra de la referida decisión, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades y en efecto, al confirmar la sentencia determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, mostrando respeto por las reglas y garantías correspondientes de lo que resulta que no se configuran las violaciones legales objeto del presente recurso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Casimiro Almonte del Orbe propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del C. P. P. (artículo 426.3 C. P. P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de*

*disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del C. P. P.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir en cuanto a la pena en violación a las disposiciones legales del artículo 224 del C. P. P.*

2.2. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *La* […] *corte de apelación ha violado la ley* […] *cuando ha desnaturalizado los hechos que considera como probado* […] *la testigo de este juicio se le tergiversó sus declaraciones* […] *interpretaron* […] *un supuesto miedo irreal* […] *reconoce* […] *esta emite notables contradicciones* […] *resulta insólito que la Corte a qua le otorgue credibilidad a un testimonio que de su análisis no contiene parámetro de credibilidad.* […] *se pretende que se dé como válido un testimonio de una menor de edad del cual su dicho no fue corroborado* […]. *El reclamo del recurrente merecía de la Corte a qua una respuesta más clara y precisa.* […]. *Si* […] *entendió que hubo una valoración acorde a* […] *artículo 172 del Código Procesal Penal* […] *debió decir por qué la hubo* […] *el tribunal condenó al recurrente* […] *violentando con ello lo establecido en el artículo 14 sobre presunción de inocencia y prohibición de partir de presunciones de culpabilidad* […] *no obstante reconocer que la* […] *testigo* […] *no otorgó característica de suficiencia* […] *no mostrar persistencia en la incriminación* […] *el hecho fue denunciado dos (2) años después* […] *y sin el aval de ninguna otra prueba* […] *las que había lo eran del tipo referencial* […] *principio de presunción de inocencia no fue destruido* […] *en materia de valoración de prueba* […] *se necesitaba de un experto médico legal que explicara sus conclusiones, acerca del himen complaciente* […].

2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

[…] *La Corte* […] *obvió* […] *motivar* […] *el tercer medio* […] *específicamente en cuanto a la pena* […] *sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa* […] *se limitó a externar lo establecido por el tribunal* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Esta alzada es lo referente a la denuncia* […] *al haber surgido dos (02) años posterior a la supuesta ocurrencia de los hechos* […] *el tiempo al que hace referencia el imputado no determina que sea un hecho inventado* […] *pues desde los inicios de sus declaraciones se ha podido establecer que la víctima sentía temor a contar lo sucedido, conducta que debemos resaltar, pues es frecuente en este tipo de casos, ya que* […] *la agresión bajo las amenazas y constreñimiento que ejerce su agresor llega incluso a pensar que lo sucedido es su culpa y que si lo cuenta será castigado, regañado o peor aún, en el caso de las amenazas que ponen en peligro la vida de sus seres queridos y su persona, llegan a asimilar que las mismas serán ejecutadas* […] *en el momento en el que le cuente a alguien lo cual justifica que no sea hasta cierto tiempo cuando decide contar lo sucedido a su compañera, quien le insta a externar la situación ante un adulto* […] *las testigos Ana María Aybar Reyes, Mayra Miguelina Contreras Ovalle, Fredesvinda del Carmen Ramírez de Beltré, Carmen Charina Martínez Coronado, en sus declaraciones corroboran a la perfección el relato del modo en el que la menor* […] *les puso en conocimiento la situación, con detalles pormenorizados que componen una secuencia lógica de tiempo, modo y lugar en el que se enteran de lo sucedido y de las conductas que exhibía* […] *en la escuela, fruto de la violación de la cual había sido víctima y que fue perpetrada por el imputado a quien ha señalado en todo momento como el autor de los hechos* […] *valorado por el a quo, quien realiza un análisis y valoración de estas pruebas* […]. *Los hallazgos realizados en la evaluación física se puede determinar que la menor posee un himen complaciente y por otro lado en su relato la menor expresa que sangró de forma abundante* […] *si bien un himen complaciente o elástico, puede no romperse o sangrar de cara a rompimiento de membrana himeneal, sí podría presentar sangrado aun sin presentar lesiones, pues al poseer en su composición pequeños vasos sanguíneos que se encuentran en la vagina, podrían aparecer rastros de dicho fluido* […] *como hemos establecido con anterioridad, el señor Casimiro Almonte, es a quien ha identificado la menor desde*

*los inicios del proceso como su agresor, y quien por demás bajo sus propios alegatos estableció que es una persona conocida por la familia y por tanto la menor posee cierto tipo de familiaridad con esta persona* […] *el a quo tomo en consideración algunos aspectos de los que se detallan en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena* […] *al verificar esta alzada las motivaciones respecto a este aspecto* […] *el a quo ha sustentado la pena impuestas en virtud de lo establecido en los numerales 1, 5 y 7, del referido artículo que definen la participación del imputado, el efecto futuro y la gravedad del daño causado* […] *entendemos que en ese sentido ha realizado un correcto análisis y aplicación de los parámetros para la imposición de la pena y en tal sentido resulta errado tal cuestionamiento* […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, esta Sala Penal entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El imputado Casimiro Almonte del Orbe (55 años) es propietario de un colmado ubicado en Cristo Rey, a dos casas de donde vivían la menor de edad de iniciales M. C. M. (10 años) y su madre Carmen Charina Martínez Coronado.

b. En fechas no precisadas de 2020, el imputado violó sexualmente a la menor de edad en al menos 5 ocasiones.

c. Esos hechos ocurrieron en el referido colmado, concretamente cuando el imputado entraba a la menor de edad, cerraba la puerta del establecimiento, le daba una pastilla de color blanco que hacía que esta se durmiera y aprovechaba para violarla sexualmente.

d. La víctima guardó silencio de lo que el imputado le hacía por miedo, ya que este la amenazaba con matarla a ella y a su madre si decía algo.

e. A pesar de eso, 2 años después la menor de edad contó lo acontecido a una compañera de curso y esta se lo contó a una profesora, Ana María Aybar, quien dio la voz de alerta a la directora del colegio y

esta procedió a llamar a la madre de la víctima para decirle lo que su hija había confesado.

4.2. Así las cosas, de la lectura pormenorizada del primer y segundo medios de casación propuestos por Casimiro Almonte del Orbe, se advierte que ambos están íntimamente vinculados, razón por la cual esta Sede Casacional los examinará en conjunto, esto es respondiendo las disconformidades expresadas en cada uno de forma unificada.

4.3. En ese tenor, es preciso reiterar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[215]

4.4. Dicho lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso extraordinario de casación de que se trata, en el primer y segundo medios de casación reunidos, el recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación no ofreció una respuesta clara y precisa, ya que debió establecer los motivos por los que consideró que la valoración de las pruebas es acorde al artículo 172 de la norma penal adjetiva; asimismo, establece que la alzada reconoció las notables contradicciones en las que incurrió la víctima en sus declaraciones, por lo que no debió otorgarle ninguna credibilidad, sumado a que no mostró persistencia incriminatoria y no fue corroborada por pruebas directas. El imputado también considera que la corte de apelación tergiversó las declaraciones de la víctima, cuando interpretó que esta sentía un miedo irreal, además de que se violentó el artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre la presunción de inocencia y la prohibición de partir de presunciones de culpabilidad, ya que las pruebas no muestran suficiencia, no solo por los defectos presentes en el testimonio de la víctima, sino también porque era necesaria la presentación de un experto para que explicara acerca del himen complaciente.

4.5. En torno a la supuesta ausencia de una respuesta clara y precisa, es justo indicar que una vez analizada la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que los jueces de la apelación sí hicieron constar en su acto jurisdiccional, las razones por las cuales entendieron

215 Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.

que el tribunal de instancia valoró adecuadamente los elementos de prueba cuestionados por el imputado en su recurso de apelación, esto es que la Corte *a qua* ofreció motivaciones precisas y claras para rechazar el primer y segundo medios de apelación propuestos por el recurrente, en los que cuestionaba la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, en cumplimiento de sus obligaciones jurisdiccionales.

4.6. Y es que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[216]

4.7. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*,[217] como ocurrió en este caso.

4.8. Sin necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar que esa alzada estableció, en cuanto a lo que ahora importa, que el hecho de que la denuncia se interpuso dos (2) años después de la ocurrencia de la infracción, esto no determinada que lo declarado por la víctima fuera inventado, pues apreció que desde el principio la menor de edad expresó que sintió temor de contar lo sucedido, como correctamente valoró el tribunal de instancia, lo que le permitió a la corte de apelación reafirmar que en los casos de delitos sexuales es común que las víctimas menores de edad bajo amenaza y constreñimiento no denuncien a su agresor, llegando a pensar que los hechos son su responsabilidad, porque si los revelan serán castigadas, regañadas o pondrán en peligro la

216 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

217 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

vida de sus seres queridos, como ocurrió en este caso, lo que justifica el tiempo transcurrido para que la menor de edad revelara la comisión de los hechos por parte del imputado.

4.9. Además, la corte de apelación consideró que la valoración probatoria fue realizada adecuadamente, porque las testigos referenciales Ana María Aybar Reyes, Mayra Miguelina Contreras Ovalle, Fredesvinda del Carmen Ramírez de Beltré y Carmen Charina Martínez Coronado corroboraron lo declarado por la víctima, sumado a que ofrecieron detalles pormenorizados de como la menor de edad las puso en conocimiento de la situación, componiendo una secuencia lógica de tiempo, modo y lugar en las que se enteraron de lo sucedido y el comportamiento de la víctima fruto de la violación sexual de la cual fue sometida por el imputado, todo lo que fue correctamente valorado por el tribunal colegiado, al amparo de las normas que integran la sana crítica racional.

4.10. Asimismo, esta Sede Casacional advierte que la corte de apelación precisó que la menor de edad sí había declarado de forma creíble de cara al certificado médico, pues si bien este demostró que la víctima posee un himen complaciente, este podría presentar sangrado sin presentar lesiones, en la medida de que posee vasos sanguíneos de los cuales podrían aparecer rastros de sangre, lo que coincidió con el testimonio de la víctima menor de edad.

4.11. Por todo lo cual, la alzada concluyó en que el imputado Casimiro Almonte del Orbe fue identificado por la menor de edad desde el inicio del proceso como su victimario, por lo que confirmó la sentencia condenatoria en la medida de que, entendió que el tribunal de mérito realizó una adecuada valoración de las pruebas, las cuales lo vincularon, demostrando que este ejecutó el crimen del que fue acusado por el Ministerio Público.

4.12. Por las razones antes expuestas, esta Corte Suprema puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una concisa, pero congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de mérito había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, al amparo de

lo establecido en los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

4.13. Sobre la base de los fundamentos anteriores, hay que precisar que una vez analizada la decisión impugnada, esta Sede no ha constatado lo afirmado por el recurrente en el sentido de que supuestamente la corte de apelación reconoció contradicciones en las declaraciones de la víctima, es decir, no es verdad que la alzada reconoció explícitamente que la víctima se contradijo en sus declaraciones, por lo que dicho argumento se torna inoperante a la hora de analizar el alegato sobre la credibilidad de la menor de edad.

4.14. En cualquier caso, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[218] por lo que estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,*[219] lo que se intensifica en el caso de la prueba testimonial, ya que el juez del fondo es el que tiene a su cargo la inmediatez, percibiendo los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, lo que no puede ser censurado en casación,[220] salvo desnaturalización.

4.15. En esos términos, esta Sede de Casación entiende que nada impide que el hecho juzgado sea acreditado con las declaraciones de la víctima menor de edad, luego de que los jueces del fondo entendieron que esta merece credibilidad, pues no incurrió en ninguna contradicción, no se trató de un testimonio inventado, la testigo persistió en sus declaraciones desde que el hecho fue denunciado y las mismas fueron corroboradas por el cuadro indiciario incorporado por el órgano de persecución del Estado, como son los testimonios referenciales de Ana María Aybar Reyes, Mayra Miguelina Contreras Ovalle, Fredesvinda del Carmen Ramírez de Beltré y Carmen Charina Martínez.

---

218 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ

219 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ

220 *Ídem*

4.16. En este punto, es necesario establecer que, en nuestro derecho, la prueba referencial encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad,*[221] esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba, por lo que esa sola condición no es motivo válido para censurarla, como erróneamente pretende el recurrente.

4.17. En ese orden, esta Corte Suprema no advierte ningún motivo válido para censurar —en casación— el criterio de los tribunales de primer y segundo grado en el sentido de que el testimonio de la víctima es creíble, en la medida de que cumple con los criterios jurisprudenciales para ser válido en este caso, pues la menor de edad ha sido reiterativa en individualizar a Casimiro Almonte del Orbe como aquel que la violó en reiteradas ocasiones, precisando que no denunció los hechos inmediatamente porque tenía miedo, pues este la había amenazado de muerte.

4.18. Además, todo lo declarado por la menor de edad fue debidamente corroborado por otras pruebas presentadas, en especial por los testimonios referenciales antes mencionados,[222] en vista de que la menor de edad les reiteró fielmente a cada testigo lo que había ocurrido, las cuales lo expresaron ante los jueces de la inmediación, permitiéndoles retener la responsabilidad penal del imputado.

4.19. En efecto, esta Corte Suprema entiende que procede mantener la condena impuesta a Casimiro Almonte del Orbe, en tanto que las pruebas aportadas por el Ministerio Público sí son suficientes para retener su responsabilidad penal, ya que estas demuestran su participación en los hechos juzgados. Por lo que, procede desestimar los argumentos expuestos en ese sentido.

4.20. Desestimación que se extienden al argumento relativo a que la corte de apelación desnaturalizó el testimonio de la víctima, pues una vez analizado, no se advierte que la Corte *a qua* le haya otorgado a las declaraciones de la menor de edad un valor o alcance diferente al de

221 Sentencia núm. 127, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

222 Véase fundamento anterior de esta decisión.

su propia naturaleza, fue la misma menor de edad la que reiteró que el imputado la amenazó de muerte, por lo que sentía miedo, lo cual evitó que denunciara los crímenes inmediatamente.

4.21. Asimismo, tampoco procede la alegada violación del derecho de presunción de inocencia del imputado, toda vez que —como ya se dijo— del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dicho derecho, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas, y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que lo revestía.

4.22. Esto es, que si bien el Ministerio Público no incorporó el elemento de prueba sugerido por el imputado, los que sí fueron presentados resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal, en especial respecto del tipo penal de violación sexual.

4.23. Indudablemente, el hecho de que la víctima presente un himen dilatable no descarta la penetración a la que fue sometida por parte del imputado, ya que es un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos y dilatables que permiten el paso del pene sin desgarrarse,[223] por lo que nada impide que los jueces de la inmediación constaten dicho acto de penetración sexual a través de otras evidencias, como es el propio testimonio de la víctima y demás testimonios referenciales presentados, como ocurrió en este caso; motivo por el cual procede desestimar los argumentos expuestos en ese sentido, como también el primer y segundo medios de casación propuestos.

4.24. En el desarrollo de su tercer medio Casimiro Almonte del Orbe argumenta, fundamentalmente, que en el tercer medio de apelación la Corte *a qua* se limitó a externar lo establecido por el tribunal de instancia, sin realizar ninguna argumentación propia en cuanto a la pena.

4.25. Sobre la cuestión, esta Corte de Casación advierte que contrario a lo afirmado por el imputado, la corte de apelación también cumplió con sus obligaciones relacionadas a la correcta motivación de las decisiones judiciales en el sentido alegado, pues en la justa medida

223 Sentencia núm. 141, de fecha 31 de mayo de 2021, B. J. 1326, Segunda Sala, SCJ.

del medio de apelación que le fue propuesto, estableció que el tribunal de instancia manifestó consideraciones pertinentes que permitían determinar los razonamientos en los que se fundamentó su decisión, incluyendo los criterios tomados en cuenta para la aplicación de la pena.

4.26. En ese sentido, se aprecia que la alzada corroboró los criterios utilizados para determinar la pena de 15 años impuesta al imputado, estos son el grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado por el hecho juzgado, todo lo cual comparte este Tribunal Supremo, pues se trata de una pena proporcional que puede garantizar sus fines, como son la justicia y la prevención especial, por lo que la condena le permitirá a Casimiro Almonte del Orbe reflexionar sobre su conducta en el futuro. Por todo lo cual, procede desestimar el tercer medio de casación propuesto.

4.27. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Casimiro Almonte del Orbe en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimiro Almonte del Orbe, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1534**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ángel Emilio Santana Martínez. |
| **Abogadas:** | Licdas. Esthefany Fernández y Denny Concepción. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Santana Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0017959-3, domiciliado en la calle 1, casa s/n, sector Najayo Arriba, provincia San Cristóbal, actualmente interno en

el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, imputado, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-000101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Emilio Santana Martínez, a través de su defensa técnica Denny Concepción, defensora pública, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); en contra de la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00026, en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero**: Declara culpable al imputado Ángel Emilio Santana Martínez, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y artículo 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en el mismo centro penitenciario donde se encuentra actualmente recluido, a saber: Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **Segundo**: Declara las costas de oficio, por haber sido asistido el imputado por la defensa pública. **Tercero**: Ordena devolver el arma de fuego a su legítimo propietario, en este caso a la empresa Segasa. **Cuarto**: Ordena notificar esta sentencia al juez de ejecución de la pena. **Quinto**: Fija la lectura para el día veintiocho (28) de febrero año dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (02:00 p. m.); valiendo convocatoria. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado Ángel Emilio Santana Martínez, del pago costas generadas en el grado de apelación, por haber estado asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **CUARTO**: Ordena al secretario interino de esta sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 9 de febrero de 2023, la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00026, mediante la cual declaró a Ángel Emilio Santana Martínez culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 67 de la Ley núm. 631-16, y en consecuencia lo condenó a 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01764, de fecha 13 de noviembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, en representación de Ángel Emilio Santana Martínez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Ángel Emilio Santana Martínez, por estar configurados los vicios denunciados anteriormente, en consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida y proceda en virtud de los disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, proceda la corte a dictar su propia decisión conforme o lo ponderación y valoración de los de los elementos de prueba presentados y a los hechos que serán fijados por los duchos jueces y declare sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano Ángel Emilio Santana Martínez. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Salo de la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestras conclusiones principales, tenga o bien casar lo decisión recurrida, y proceda a enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere*

*otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación o en su defecto ordene la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por abogadas de la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Ángel Emilio Santana Martínez, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-000101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2023, toda vez que la corte de origen para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, pudiendo comprobar la destrucción del estado de inocencia del imputado recurrente y la licitud de las pruebas que dieron certeza de su conducta culpable, así como que fueron respetadas las reglas y garantías correspondientes y máxime que la condena pronunciada resulta adecuada a la gravedad del injusto cometido y el grave daño causado y está en correcta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, de lo que resulta que no se verifica violación alguna en el presente proceso que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Ángel Emilio Santana Martínez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. (Violación de artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 h).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *El recurrente* [...] *denunció ante la corte* [...] *tres medios* [...] *en los tres vicios planteados por el recurrente se limitó a indicar estar conteste con el tribunal sentenciador y a realizar transcripciones de textos legales, doctrinarios y jurisprudenciales; sin embargo, esto no ofrece una respuesta suficiente y que justifique al recurrente la confirmación de una condena* [...]. *Si esta honorable sala, observa la sentencia condenatoria podrá verificar que los vicios alegados por el recurrente se configuran en su totalidad* [...] *no se realizó una adecuada valoración de los medios de pruebas* [...]. *Lo mismo ocurre con la subsunción de la calificación jurídica y lo relativo a la pena impuesta* [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *El testimonio de la señora Virtudes Ventura es de tipo referencial, pero* [...] *de igual forma "establece que estando en el Palacio de la Policía Nacional, escuchó de viva voz del imputado Ángel Emilio Santana Martínez confesar los hechos ante las autoridades", en relación al testimonio del teniente Ángel Miguel Saldaña Castro, señala que "explicó la forma en que se manejó el individuo, lo cual se aprecia en el video* [...] *esta instancia de apelación considera que el elenco probatorio presentado* [...] *fue valorado en toda su extensión y alcance, sin desnaturalización de los hechos juzgados* [...] *esta alzada se encuentra conteste con la valoración positiva que el Tribunal a quo le otorgó a las pruebas de la acusación* [...] *pudiendo establecer, fuera de toda duda razonable, que el imputado* [...] *fue el autor del hecho punible* [...] *Esta alzada también confirma que los jueces de juicio realizaron un correcto ejercicio lógico otorgándole al universo probatorio el sentido y alcance*

*inherente a su propia naturaleza* [...] *las declaraciones de los testigos, fueron corroboradas con otros medios de pruebas, como el audiovisual, el acta de entrega del arma de fuego la cual fue presentada como evidencia* [...] *producto de este hecho* [...] *configuró las acciones que contienen los elementos constitutivos de la premeditación y la asechanza.* [...] *la reflexión hecha por el a quo, en torno a la premeditación y la asechanza, se corresponde de forma inequívoca con los textos legales* [...]. *En cuanto* [...] *a la tipificación del* [...] *robo* [...] *al haber quedado configurado que el móvil del asesinato* [...] *la sustracción del arma de fuego, que utilizaba la víctima* [...] *el imputado transportó el arma en cuestión el mismo día de los hechos con el fin de empeñarla* [...] *el a quo no incurrió en ninguna de las violaciones establecidas* [...] *no avista vulneración alguna de los derechos fundamentales del imputado* [...]. *En cuanto a la motivación de la pena* [...] *esta instancia de alzada ha comprobado que, contrario lo invocado por el recurrente, la sanción impuesta por el tribunal de juicio se ajusta a la pena prevista en la norma para estos tipos de delitos, impuesta conformé los criterios para la aplicación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal* [...] *esta alzada considera que la jurisdicción de primer grado efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable la determinación de la responsabilidad penal del imputado* [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, esta Sala Penal entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 16 de junio de 2022, en horas de la madrugada, Orfelio Ernesto Ventura (occiso) se encontraba laborando como seguridad para la empresa Santo Domingo Motors, pero en ese momento se encontraba durmiendo.

b. Momentos más tarde, el imputado Ángel Emilio Santana Martínez, voló la valla que dividía la empresa y una construcción, y se dirigió hacia donde estaba durmiendo el occiso.

c. Sin embargo, una vez el imputado se percató de que Orfelio Ernesto Ventura estaba durmiendo, se devolvió a la construcción donde se encontraba, buscó un block (bloque de concreto) y una vez de vuelta en el lugar lo lanzó, impactando el cráneo de Orfelio Ernesto Ventura, provocándole una herida que le causó la muerte.

d. Luego de eso, el imputado sustrajo el arma de fuego de reglamento que portaba Orfelio Ernesto Ventura, procedió a marcharse del lugar y empeñó el arma robada.

4.2. Dicho lo anterior, esta Sede advierte que, en el único medio propuesto la parte recurrente establece, esencialmente, que si esta corte de casación analiza la sentencia de primer grado constatará que el tribunal de instancia incurrió en varios vicios, como son que no realizó una adecuada valoración de los medios de prueba, ni una correcta subsunción de la calificación jurídica, ni de la pena impuesta. Asimismo, el recurrente considera que la corte de apelación se limitó a transcribir textos, sin ofrecer respuesta suficiente con respecto de los medios de apelación que le fueron propuestos.

4.3. En cuanto a los supuestos vicios en que incurrió el tribunal de mérito, conviene señalar, una vez más, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[224] únicamente respecto de la decisión impugnada.

4.4. Sobre esa base, esta Corte Suprema entiende que los argumentos que el recurrente dirige contra la sentencia de primer grado resultan inadmisibles, ya que dichas denuncias no operan contra la decisión ahora recurrida en casación.

4.5. Y es que, los aspectos dirigidos contra decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata resultan

224 Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

inadmisibles, esto es que no proceden los aspectos que no operan contra la decisión impugnada, precisamente porque dichas sentencias no son alcanzadas por la vía de impugnación extraordinaria de la que se encuentra apoderada esta Corte Suprema; por lo que, procede su inadmisión.

4.6. Sobre la supuesta insuficiencia en la motivación, una vez analizada la sentencia impugnada, se constata que esta no está afectada de ningún vicio, en la medida de que se aprecia que los jueces de la corte de apelación sí ofrecieron respuestas suficientes con respecto de todos los aspectos juzgados, esto es que sí hicieron constar en su acto jurisdiccional las razones por las cuales entendieron que no procedían ninguno de los tres medios de apelación propuestos por el imputado ante esa Sede, en los que consideró que los jueces de la inmediación realizaron una incorrecta valoración de las pruebas y los hechos, una incorrecta subsunción de los hechos en el derecho y una falta de motivación en cuanto a la pena.

4.7. Y es que, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual los tribunales expresan de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión, o, en otros términos, en el que los administradores de justicia explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su acto jurisdiccional;[225] no obstante, esta Sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[226]

4.8. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez*

225 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

226 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

*que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*,[227] como ocurrió en este caso.

4.9. Sin necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, en cuanto a lo que ahora interesa, que ese tribunal estableció, esencialmente, que revisó la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito, en especial al testimonio de Virtudes Ventura, comprobando que el colegiado aseveró que el mismo era referencial, pero que este escuchó cuando el imputado confesó espontáneamente los hechos. Asimismo, examinó la valoración realizada al testimonio de Ángel Miguel Saldaña Castro, quien explicó ante los jueces del fondo la forma en la que se manejó el imputado, lo cual se corroboró con el video de los hechos.

4.10. En función de lo anterior, la corte de apelación consideró que las pruebas presentadas por el órgano de persecución fueron valoradas en toda su extensión y alcance, por lo que compartió no solo la forma en la que se realizó el juicio de conocimiento, sino también el valor otorgado a cada una de ellas, lo que le permitió concluir que los hechos fueron debidamente fijados, comprometiendo la responsabilidad penal del imputado, en la medida de que las declaraciones de los testigos fueron corroboradas con otras pruebas, vinculándolo como autor del hecho punible, por lo que descartó el primer medio de apelación propuesto por este.

4.11. Como respuesta al segundo medio de apelación, esta Corte Suprema constata que la corte de apelación estableció con precisión, que los hechos fijados por el tribunal de instancia sí configuraban los tipos penales de asesinato, robo y violación a la Ley núm. 631-16, pues estos demuestran que Ángel Emilio Santana Martínez fue al lugar donde se encontraba la víctima, percatándose que esta se encontraba durmiendo, se devuelve, busca un block, lo toma y se dirige nuevamente donde se encontraba durmiendo el occiso para causarle la muerte, configurando la premeditación y la asechanza, elementos que agravaron el homicidio voluntario.

227 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

4.12. En ese sentido, la Corte *a qua* también aseveró que el hecho tipificó el robo y violación a la Ley núm. 631-16 cuando el imputado sustrae, de forma fraudulenta, el arma de fuego que utilizaba la víctima como herramienta para ejercer sus labores como seguridad de la empresa para la que laboraba, portándola ilegalmente con el objetivo de empeñarla.

4.13. De igual forma, la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional que no constató la supuesta falta de motivación alegada en el tercer medio de apelación propuesto por el imputado, ya que contrario a lo por él invocado, la sanción está fundamentada, además de que se ajusta a la prevista en la norma penal establecida para este tipo de crímenes, y conforme los criterios para su aplicación establecidos en el artículo 339 de la norma penal adjetiva.

4.14. Por todo lo antes dicho, esta Corte Suprema puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en ningún vicio, ya que esta contiene una concisa, pero congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada al rechazo del recurso de apelación presentado, luego de haber desestimado los tres medios invocados.

4.15. Todo esto ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en especial de las normas contenidas en los artículos 69 numerales 9 y 10 de la Constitución y 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por todo lo cual, procede desestimar el único medio de casación analizado.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Ángel Emilio Santana Martínez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución*

*penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Santana Martínez, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-000101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1535**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Wilson Elías Peralta Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Elías Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2062177-1, residente en la calle Juan José Domínguez, núm. 25, municipio de Tamboril, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Wilson Elías Peralta Rodríguez, por intermedio del licenciado Russel Orlando Aracena Peña, en contra de la sentencia número 371-05-2022-SSEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia impugnada **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 23 de septiembre de 2022, la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00153, mediante la cual declaró a Wilson Elías Peralta Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 capítulo II, acápite II, código 9041, 9 literal d), 29, 34 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, y en consecuencia lo condenó a 5 años de prisión, además del pago de una multa de RD$50,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01765, de fecha 13 de noviembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wilson Elías Peralta Rodríguez, en contra de la decisión núm. 972-2023-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2023, ya que los*

*jueces de marras establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y, en efecto, adoptó la sentencia objeto de casación, por esta contener suficiencia en la fundamentación y terminación circunstanciada del hecho probado, por lo que, no se avistan violaciones del artículo 426 del Código Procesal Penal y ninguno de sus numerales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Wilson Elías Peralta Rodríguez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *La sentencia* […] *se fundamentó en una errónea aplicación de una norma jurídica* […]. *Los jueces de la corte* […] *entendieron correcta la decisión de* […] *primer grado* […] *la defensa técnica solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena* […]. *La sentencia* […] *incurre en un vicio precisamente en una falta de motivación* […] *no aportó ningún elemento probatorio que demostrara que esos dos procesos* […] *hayan adquirido la cosa irrevocablemente juzgada* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *En el caso en concreto si bien el imputado resultó condenado a la pena de cinco (5) años, fue aportado un reporte del imputado en*

*el Sistema de Investigaciones Criminales en el que se establece que dicho imputado tiene dos procesos más pendientes, los cuales según el reporte en cuestión se encuentran en status activos, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada* […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal colegiado y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

☐ Producto de un allanamiento realizado el 10 de febrero de 2020, a las 6:30 a. m., en la residencia del imputado Wilson Elías Peralta Rodríguez, ubicada en la calle Juan José Domínguez de la provincia Santiago, se ocupó en la primera habitación de la mencionada vivienda la suma de RD$23,000.00 y una funda plástica de color negro con blanco, la cual contenía 102 porciones de Cocaína Clorhidratada envuelta en plásticos con un peso de 125.08 gramos.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación, esta sede advierte que, en el único medio propuesto, la parte recurrente denuncia, esencialmente, que la corte de apelación se fundó en una errónea aplicación de una norma jurídica cuando entendió que la sentencia de primer grado era correcta. Asimismo, el recurrente entiende que la sentencia incurre en un vicio cuando rechaza la suspensión condicional de la pena, sin que se aportara ningún elemento de prueba que demostrara que el imputado fue condenado irrevocablemente.

4.3. En cuanto a la supuesta errónea aplicación de una norma jurídica es necesario señalar, una vez más, que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué el acto jurisdiccional que se recurre resulta incorrecto, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y

separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.[228]

4.4. Partiendo de la doctrina jurisprudencial precedentemente mencionada, esta corte de casación entiende que Wilson Elías Peralta Rodríguez no ha señalado de forma clara y precisa de qué forma y respecto de qué normativa fue cometido el supuesto vicio o cuál, de forma precisa, es la inobservancia en la que incurrieron los jueces de la apelación a la hora de la aplicación ley, lo que convierte al aspecto en impreciso, a pesar de que en el memorial se establece —sin ningún fundamento— que la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar lo denunciado en ese sentido.

4.5. En cuanto a la suspensión condicional, es justo resaltar que la corte de apelación rechazó el cambio de modalidad de la pena en virtud de que contra Wilson Elías Peralta Rodríguez figuran dos procesos penales pendientes, según se constató en un reporte del Sistema de Investigaciones Criminales, por lo que entendió que no se encontraban reunidas las condiciones dispuestas en la norma penal adjetiva para acordarla.

4.6. Sobre esa cuestión, es necesario precisar que nuestro sistema penal parte del principio de presunción de inocencia, en virtud del cual las personas son inocentes hasta que la autoridad judicial competente decrete de forma definitiva e irrevocable su culpabilidad, luego de haber agotado un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que las reviste. Por lo cual, todo imputado está exento de probar su inocencia, porque este es inocente, y debe ser tratado como tal, hasta que las pruebas demuestren lo contrario en el curso de un proceso penal determinado.

4.7. Desde luego, el artículo 69.3 de la Constitución dispone expresamente que toda persona tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

4.8. En función de lo anterior, es evidente que la postura de la corte de apelación viola el derecho fundamental de presunción de inocencia

228 Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

de Wilson Elías Peralta Rodríguez, ya que esa sede de apelaciones lo trató como culpable sin que existiera una decisión irrevocable que así lo dispusiera, esto al haber rechazado la suspensión condicional de la condena fundándose únicamente en que contra él se siguen otros procesos penales.

4.9. En efecto, al ofrecer esos motivos la Corte *a qua* violó, indudablemente, la tutela judicial efectiva del recurrente, lo que esta corte suprema está obligada a reprochar.

4.10. Sin embargo, por la naturaleza de la cuestión, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, pues corresponde el rechazo de la suspensión condicional de la pena en este caso, esto es que el dispositivo de la sentencia dictada por la corte de apelación es correcto, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones pertinentes.

4.11. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada* […].[229]

4.12. Así las cosas, es oportuno indicar que para acordar la suspensión condicional de la pena no basta con que concurran los elementos enunciados en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, ya que, aún configurados, su otorgamiento no se impone, sino que es facultad de los administradores de justicia otorgarla o no, esto es que no es una obligación suspender la pena únicamente porque se constaten las condiciones previstas en la norma procesal.

4.13. En ese orden, esta corte de casación entiende que no se avistan en favor de Wilson Elías Peralta Rodríguez razones para modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal que le fue impuesta, es decir, no se advierten presupuestos suficientes para considerar que la

229 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

pena en prisión perdió utilidad para alcanzar sus fines, como son la reeducación y la reinserción social del condenado; por lo tanto, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, como en efecto hizo la Corte *a qua*.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Wilson Elías Peralta Rodríguez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, pues este ha sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Elías Peralta Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2023,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1536**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Anastasia de Paula Heredia y Seguros La Internacional, S. A. |
| **Abogados:** | Licda. Raquel Núñez Mejía y Lic. Julio César Híchez Victorino. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anastasia de Paula Heredia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0045626-4, domiciliada y residente en la calle Luis

Amiama Mateo, núm. 30, distrito municipal Los Botados, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputada y civilmente demandada; y Seguros La Internacional, S. A., compañía de seguros, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, núm. 20, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Maribel Altagracia Rodríguez, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 482437501, con domicilio en la avenida Winston Churchill, núm. 20, sector Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Seguros Internacional, S. A., a través de sus representantes legales. Lcdos. Julio César Híchez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 430-2021-STRAN-00002, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata. **SEGUNDO**: MODIFICA ORDINAL TERCERO de la sentencia recurrida para que en lo adelante rece: "TERCERO: En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil incoada por los señores José Miguel Nieto y Yeuri Altagracia Pimentel Marte, quienes actúan en representación de su hija menor de edad* […]*, por haber realizado conforme a la norma y, en cuanto al fondo, condena a la señora Anastasia de Paula Heredia, al pago de una indemnización por la suma de RD$100,000.00 pesos por los daños morales causados a la menor de edad* […]*, representada por los sensores José Miguel Nieto y Yeuri Altagracia Pimentel Marte, no así por los daños materiales ya que estos si bien pueden percibirse en cuanto a fotografías, no se ha depositado ninguna documentación que avale los gastos generados, haciendo oponible la presente sentencia a la compañía Seguros La Internacional S. A., hasta el límite de la póliza, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas República Dominicana". **TERCERO**: Declara las costas de oficio. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta segunda*

*sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia pública de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*Sic*]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 26 de julio de 2021, la sentencia núm. 430-2021-STRAN-00002, mediante la cual declaró a Anastasia de Paula Heredia culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley núm. 241; y, en consecuencia, la condenó al pago de RD$2,000.00 en favor del Estado dominicano. Además, la condenó solidariamente con la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A., al pago de una indemnización de RD$100,000.00 en favor de la menor de edad de iniciales DANP, representada por José Miguel Nieto y Yeuri Altagracia Pimentel Marte.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01766, de fecha 13 de noviembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Raquel Núñez Mejía, por sí y por el Lcdo. Julio César Híchez Victorino, actuando en representación de Anastasia de Paula Heredia y Seguros La Internacional, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir como regular, en cuanto a la forma, su intervención en el recurso de casación interpuesto por Anastasia de Paula Heredia y la razón social Seguros La Internacional, S. A., en su calidad antes indicada en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00092 de fecha 9 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm.*

*1419-2023-SSEN-00092 de fecha 9 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de la provincia Santo Domingo, ordenando el envío del presente caso por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio del recurrente por las razones expuestas en el cuerpo de este recurso. Tercero: Condenar a las partes recurridas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Julio César Híchez Victorino y Raquel Núñez Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Anastasia de Paula Heredia y Seguros La Internacional, S. A., en contra de la referida decisión, por no haber incurrido el tribunal a quo en los vicios que señalan las partes recurrentes, y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes dicha decisión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Anastasia de Paula Heredia y Seguros La Internacional, S. A. proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio:*** *Sentencia de la corte penal que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravio de la sentencia*

*de primer grado.* ***Segundo medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad infundada manifiesta en la motivación de la sentencia. Imposición sin explicar los motivos que la justifican.*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] *La alzada se limitó a establecer de forma genérica que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas fundamenta su decisión* [...] *en el testimonio de la víctima* [...] *preparado y parcializado, toda vez que la propia víctima con un interés en el caso* [...] *no se ponderó la conducta de la víctima.* [...] *El tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada de la imputada en qué medida cometió la falta generadora del accidente* [...] *la indemnización* [...] *es exagerada y no está acorde con la realidad* [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Se identifican en la sentencia recurrida para la determinación de la* […] *responsabilidad* […] *de la imputada* […] *tomó en consideración los testimonios aportados por la menor víctima menor de edad* […] *el acta de tránsito levantada al efecto, así como las pruebas de tipo pericial (certificado médico) y documental.* […] *el tribunal* […] *valoró de forma integral y conjunta de acuerdo a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y ciencia, las pruebas supra indicadas, estableciendo los parámetros de credibilidad de la versión de la menor víctima conforme al acta de tránsito y certificado médico* […] *los hechos fueron recreados* […] *conforme a una correcta justificación* […] *sin observarse tergiversación alguna* […] *sino un contexto en el cual, la menor víctima fue en auxilio de la menor hija de la conductora que de forma negligente dio reversa sin tomar las precauciones de lugar* […] *la causante eficiente del accidente fue* […] *con torpeza, imprudencia, inadvertencia y negligencia, así como de manera temerario al no tener el debido cuidado y precaución al momento de dar reversa, causando involuntariamente un accidente a la menor de edad D. A. N. P., que le ocasionó golpes, heridas y fracturas con curación de hasta seis meses* […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, esta corte de casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el juzgado de paz y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

☐ En fecha 8 agosto de 2015, aproximadamente a las 2:00 p. m., la imputada Anastasia de Paula Heredia se disponía a parquear su vehículo sobre la acera de su casa, ubicada en el municipio de Yamasá, Monte Plata, procediendo a dar reversa, pero en la maniobra de parqueo no se percató que detrás de su vehículo se encontraba la víctima de iniciales DANP, la cual atropelló, resultando con fractura de fémur derecho.

4.2. Así las cosas, una vez leído el recurso de casación de que se trata, se advierte que el primer y segundo medio de casación están estrechamente vinculados, razón por la cual deben examinarse de forma unificada, sin dejar de responder todas las disconformidades en ellos expresadas.

4.3. En ese orden de ideas, conviene reiterar que el hecho de que un tribunal decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de evitar redundancias en la fundamentación debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[230]

4.4. Dicho esto, adentrándonos en el análisis del recurso de casación interpuesto, en los dos medios de casación reunidos, Anastasia de Paula Heredia y Seguros La Internacional, S. A. argumentan, esencialmente, que la Corte *a qua* estableció de forma genérica que el tribunal de instancia valoró correctamente las pruebas, que no ponderó la conducta de la víctima, además de que su testimonio es preparado, ya que tiene interés en el caso. Asimismo, los recurrentes denuncian que no se precisó en qué consistió la falta cometida por la imputada, sumado a que la indemnización es exagerada.

230 Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.

4.5. En cuanto a la supuesta motivación genérica, hay que establecer que, una vez examinada la sentencia recurrida esta sala casacional advierte que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, motivaciones concretas para descartar los argumentos expuestos por los recurrentes con respecto de la correcta valoración de las pruebas, esto es, que esa alzada no motivó su sentencia de forma genérica, como erróneamente sugieren los ahora recurrentes en casación.

4.6. Como muestra de eso, la corte de apelación estableció, sobre lo que ahora importa, que constató que la determinación de la responsabilidad de la imputada se sustenta tomando principalmente en consideración las evidencias consistentes en el testimonio de la víctima, de iniciales DANP, además del acta de tránsito y el certificado médico incorporado, las cuales el tribunal de mérito valoró de forma integral y conjunta, de acuerdo con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.7. Asimismo, esta corte de casación verifica que la Corte *a qua* estableció, con precisión, que el acta de tránsito y el certificado médico le permitieron extraer los parámetros necesarios para otorgar credibilidad a la versión de la menor de edad. En ese sentido, esa alzada consideró que los hechos fueron debidamente fijados, ya que además de lo anterior entendió que no existió ninguna tergiversación como erróneamente se alegó, sino que verificó que, ciertamente, la imputada condujo de forma negligente al dar reversa sin tomar ninguna precaución, atropellando a la menor de edad cuando esta fue en auxilio de la hija de la propia conductora, como adecuadamente esta estableció en sus declaraciones.

4.8. Por todo lo antes dicho, es evidente que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado por los recurrentes, ya que la sentencia recurrida contiene las razones concisas, pero concretas, que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de mérito había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

4.9. Desestimación que se extiende al argumento de que la corte de apelación no ponderó la conducta de las partes, ya que de lo previamente establecido se desprende —precisamente— que la corte de

apelación ponderó el comportamiento de la víctima y la imputada durante el hecho juzgado, precisando que la víctima fue en auxilio de la propia hija de Anastasia de Paula Heredia, siendo esta última la causante del accidente, ya que dio reversa a su vehículo con inadvertencia, negligencia y temeridad, atropellando a la víctima menor de edad.

4.10. En esos términos, es posible aseverar que la causa generadora del hecho, demostrada en el juicio de conocimiento, se debió única y exclusivamente a las faltas cometidas por Anastasia de Paula Heredia, como establecieron los tribunales de primer y segundo grado, lo que comparte este tribunal supremo, en la medida en que fueron los elementos de pruebas, y no los jueces, los que demostraron las faltas cometidas por la imputada, tal como fueron descritas más arriba, lo que descarta, asimismo, los argumentos concernientes a que no se precisó, supuestamente, en qué consistió la falta cometida por la recurrente.

4.11. En cuando a la supuesta parcialidad de la víctima, es necesario precisar que, si bien la veracidad de las declaraciones de una parte interesada debe ser ponderada con cautela, esta sola condición no es un motivo válido de impugnación, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en su testimonio,[231] lo que no fue demostrado en el caso de que se trata; razón por la cual procede desestimar ese aspecto.

4.12. En definitiva, fueron las pruebas las que permitieron retener la responsabilidad penal y civil de Anastasia de Paula Heredia, en tanto que demostraron que en su comportamiento reside la causa generadora del accidente en el que la menor de iniciales DANP, resultó lesionada cuando intentaba auxiliar a la hija de la propia imputada, como adecuadamente constataron los tribunales de primer y segundo grado.

4.13. En ese orden de ideas, habiéndose retenido las faltas cometidas por la imputada, el daño causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre las faltas y el daño procede —como en efecto sucedió— condenar a la imputada al pago de indemnizaciones por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

231 Sentencia núm. 17, de fecha 30 de agosto de 2019, B. J. 1305, Segunda Sala, SCJ.

4.14. Sobre ese ejercicio jurisdiccional, es doctrina jurisprudencial constante que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

4.15. En el caso concreto, la imputada fue condenada al pago de una indemnización de RD$100,000.00 en favor de la víctima, siendo esto confirmado por la Corte *a qua*, pero los ahora recurrentes en casación consideran que esta es exagerada.

4.16. A pesar de la particular postura de los recurrentes, esta corte de casación entiende que la indemnización a que fue condenada la imputada resulta proporcional a los daños causados a la víctima, pues esta sufrió daños y perjuicios a causa del accidente provocado por las faltas cometidas por Anastasia de Paula Heredia, en la medida de que con su accionar le fracturó el fémur derecho, causándole dolor que debe ser reparado.

4.17. En fin, la indicada suma no resulta ser exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud del daño causado a la víctima; en tal sentido procede desestimar el aspecto analizado, juntamente con el primer y segundo medios de casación propuestos.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Anastasia de Paula Heredia y Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

*parcialmente;* en tal virtud, procede condenar a Anastasia de Paula Heredia al pago de las costas del procedimiento, pues esta ha sucumbido en sus pretensiones, debiendo ser declaradas oponibles a la entidad Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza, dada la relación contractual que las une.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anastasia de Paula Heredia y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena a Anastasia de Paula Heredia al pago de las costas del procedimiento, declarándolas oponibles a la entidad Seguros La Internacional, S. A. hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1537**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de agosto de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Claudio Rodríguez Infante. |
| **Abogadas:** | Licdas. Magalis del Carmen Peralta Torres y Mena Martina Colón. |
| **Recurrido:** | Valentín Serafín Rodríguez Martínez. |
| **Abogados:** | Licdos. Leonardo Paniagua Merán, Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Claudio Rodríguez Infante,

dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0403061-8, domiciliado y residente en la calle Arturo Grullón, núm. 42, sector Puñal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el señor Claudio Rodríguez Infante, contra la sentencia núm. 00567-2019 de fecha 14 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; y en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por Valentín Serafín Rodríguez Martínez, querellante y actor civil, declara parcialmente con lugar el mismo y modifica el aspecto penal de la sentencia apelada solo en lo que tiene que ver con la pena impuesta por el a quo, y dicta sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena al imputado Julio César Penzo Estévez, a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión con carácter suspensivo.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas de los recursos.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 392-2019-SEN-00567, dictada el 14 de agosto del 2019, acogió el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público en contra del señor Julio César Penzo Estévez, y lo declaró culpable del delito de manejo descuidado e imprudente, contemplado en el artículo 220 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, incurriendo en la violación de los artículos 222.3 y 303 de la referida Ley núm. 63-17, y condenó al imputado al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) y tres (3) meses de prisión, con carácter suspensivo, más al pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano; condenó de manera conjunta y solidaria a los señores Julio César Penzo Estévez y Claudio Rodríguez Infante, al pago de la suma de dos

millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la parte reclamante, señor Valentín Serafín Rodríguez Martínez, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata, así como al pago de las costas civiles a favor de los abogados Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio López, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

1.3. Los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, actuando en representación de Valentín Serafín Rodríguez Martínez, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01483, del 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Claudio Rodríguez Infante, por medio de las Lcdas. Mena Martina Colón y Magalis del Carmen Peralta Torres, y se fijó audiencia para el seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas representantes de la parte recurrente Claudio Rodríguez Infante, los abogados de la parte recurrida Valentín Serafín Rodríguez Martínez, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Magalis del Carmen Peralta Torres, por sí y por la Lcda. Mena Martina Colón, en representación de Claudio Rodríguez Infante, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00067, dictada en fecha 11 de agosto del 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber incurrido el tribunal en el vicio denunciado, ordenando un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia atacada, de conformidad con el inciso 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Declarar las costas penales de oficio.*

1.5.2. Lcdo. Leonardo Paniagua Merán, por sí y por los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez en representación de Valentín

Serafín Rodríguez Martínez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por vía de consecuencia que se acoja nuestro escrito de defensa, el reza de la manera siguiente: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido por haber sido hecho en tiempo hábil el recurso de casación presentado por Claudio Rodríguez Infante, tercero civilmente responsable de la cosa que produjo el daño contra la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00067 dictada en fecha 11 de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia que sea ratificada en todas sus partes la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00067 dictada en fecha 11 de agosto del año dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. Acogiendo la Suprema Corte de Justicia el numeral 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal por no adolecer dicha sentencia de los vicios denunciados y no fundamentarse el recurso en lo estipulado por el artículo 426 del Código Procesal Penal. Tercero: Que sea condenado, Claudio Rodríguez Infante, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.*

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio Rodríguez Infante, en contra de la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020), pues no existe medio de impugnación alguno que sea atribuido a la decisión objeto de casación, toda vez que los jueces han observado de una forma correcta y justa la aplicación de la ley y el derecho, amparados en la Constitución de la República, en procura de garantizar los derechos fundamentales y con ello la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Claudio Rodríguez Infante, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

***Único Motivo:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; violación de las disposiciones contenidas en el ordinal 3 del artículo 426 Ley 76-02, Código Procesal Penal (sentencia manifiestamente infundada en su motivación).*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] que es un tercero civilmente demandado, que se encuentra siendo parte del presente proceso, en razón de que el vehículo envuelto en el accidente es de su propiedad; que la responsabilidad civil retenida al recurrente como propietario del vehículo en cuestión, ha sido en alusión a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, respaldado por el ad quo haciendo acopio a las disposiciones del artículo 305 de la Ley 63-17, sobre Tránsito y Movilidad Terrestre; que en ese sentido, el mismo tribunal al momento de endilgar al imputado falta por no haber reducido la velocidad para eventuales imprevistos, ya que el puente se encontraba en plena reparación y habían obreros laborando para su pronta reparación, está reconociendo que la situación del puente no era normal o como se encontraba antes de encontrarse en estado de reparación; por lo que, la logística a la que fue sometido el puente para repararlo, no hizo posible que el imputado Julio César Penzo Estévez, quien se trasladaba hacia su trabajo, pudiera percatarse de la presencia de la víctima en el lugar donde se encontraba, en el momento de ser impactado y no necesariamente por el hecho de conducir de manera

descuidada y atolondrada como durante todo el proceso estableció el Ministerio Público; que en el sentido anterior, la obligación del debido cuidado no debe ser solo del imputado sino también de la víctima, pues de retener alguna falta, la misma debe ser compartida ya que la víctima también debió colocarse en un lugar extremando el debido cuidado y no lo hizo […] basta con leer detenidamente la sentencia para percibir lo anteriormente indicado, en la audiencia de juicio fue escuchado el testimonio del señor Yoniel Marcelino Pérez Acosta (testigo a cargo), el cual entre otras cosas dice lo siguiente: "que el día del accidente se encontraba laborando en el puente Hermanos Patiño en esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Eran aproximadamente como las 5:30 a 5:45 de la mañana de fecha dos (2) de febrero del año 2018. Que él se encontraba encima de un andamio realizando un trabajo de herrería. Que el puente estaba en reparación y se había habilitado un carril como doble vía para todos los vehículos que usaban el puente Hermanos Patiño. Que el ingeniero Valentín se encontraba en uno de los bloques de los muros que dividen los carriles. Porque había un lado que no se podía transitar y el otro carril fue habilitado uso doble vía en sentido contrario. Que el conductor de la jeepeta avanzaba a gran velocidad y se llevó por el medio al ingeniero. El conductor no se detuvo y siguió su marcha"; es importante indicar que el contenido anterior fue tomado de la sentencia de primer grado, y es evidente que conforme describe el testigo a cargo del proceso, el hecho de que el puente fuera sometido a cambio y que la víctima tampoco extremara el debido cuidado, facilitó la ocurrencia del accidente; que la jurisprudencia ha sido constante al establecer que "la falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño. Al respecto, una lectura breve de la sentencia recurrida resulta suficiente para advertir que el tribunal no cumplió con tomar en cuenta esta cuestión y que en ese sentido, habiendo incidido la conducta de la víctima en el accidente en cuestión, el a quo debió tomar en cuenta una responsabilidad compartida entre el imputado y la víctima y que siendo el señor Claudio Rodríguez Infante (recurrente), un tercero cuya responsabilidad por los daños morales y materiales es proveniente de la responsabilidad penal del imputado la indemnización por la que debe responder deberá ser en proporción al grado de la responsabilidad penal del imputado […].

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente ante la Corte *a qua,* esta al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*[…] Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea aplicación de una norma jurídica" al aducir "el Tribunal a quo comete un error de interpretación al aplicar la norma jurídica contenida en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, ya que dicha legislación ha sufrido modificaciones con la nueva Ley de Tránsito y Movilidad Terrestre marcada con el número 63-17, toda vez, que para condenar al demandado civilmente producto de un accidente de tránsito se requiere probar la responsabilidad del mismo en la comisión del hecho* […]*. Contrario a lo aducido por la parte recurrente es preciso señalar que el artículo 305 de la Ley de Tránsito y Movilidad Terrestre, 63-17, dispone que quien ostente la calidad de propietario de un vehículo de motor es solidariamente responsable por los daños y perjuicios causados por su vehículo, lo que ha ocurrido en el caso de la especie al ser el recurrente señor Claudio Rodríguez Infante, el propietario del vehículo tipo jeep, marca Honda, chasis núm. 5J6RM4H74CL060879, color blanco, registro y placa núm. G379403, y tal como dijo literalmente el a quo: "En el presente caso, la víctima y actor civil, señor Valentín Serafín Rodríguez Martínez, ha presentado una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 5 de febrero del año 2018, donde queda establecido que el vehículo conducido por el imputado Julio César Penzo Estévez, estaba registrado en dicha institución a nombre de Claudio Rodríguez Infante. Por lo cual queda demostrada y justificada la demanda en daños y perjuicios en contra de dicho ciudadano". […] al momento de la ocurrencia del accidente donde se vio envuelto el vehículo tipo jeep, marca Honda, chasis núm. 5J6RM4H74CL060879, color blanco, registro y placa núm. G379403, siendo conducido por el imputado César Penzo Estévez, y donde resultó con golpes y heridas la víctima Valentín Serafín Rodríguez Martínez, es claro que su propietario lo es el señor Claudio Rodríguez Infante, y en nada afecta que al momento de la ocurrencia del accidente el recurrente no tuviera una participación*

*activa en la ocurrencia de los hechos, como pretende el recurrente. Por lo que, su queja debe ser desestimada.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque supuestamente es una sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, pues el tribunal no tomó en cuenta la falta de la víctima para otorgar la indemnización; por lo que, esta resulta desproporcional, al entender que la falta de la víctima es proporcional a la indemnización otorgada.

4.2. En primer lugar, respecto a la valoración de la conducta de la víctima como causa generadora del accidente es conveniente apuntar que la evaluación de esta es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que ciertamente cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas[232].

4.3. En cuanto a la valoración de la conducta de la víctima de este proceso, en aras de acreditarla como causa eficiente en la ocurrencia del accidente como pretende el recurrente, la Corte *a qua* en respuesta al recurso de la víctima-querellante estableció lo que el tribunal de primer grado tomó en consideración para condenar al imputado, el cual entre otras consideraciones fundamentó que […] c*ontrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del Tribunal a quo para declarar al ciudadano Julio César Penzo Estévez, culpable del delito de manejo descuidado e imprudente, contemplado en el artículo 220 de la Ley 63-17 sobre Movilidad de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, al momento de transitar por el puente Hermanos Patiño, en dirección norte-sur, y no extremar las precauciones de lugar, máxime cuando dicho puente se*

232 Sentencia núm. 20 del 30 de abril de 2021, rcte. Lewin Rosario Marte y compartes, Segunda Sala, SCJ.

*encontraba en plena reparación, y se encontraban obreros laborando para su pronta culminación y no reducir la velocidad para eventuales imprevistos y por vía de hecho incurre en la violación del artículo 222.3 y 303 de la Ley 63-17, antes mencionada […];* el tribunal de sentencia sí dio motivos suficientes de porque llegó a la conclusión de declaratoria de culpabilidad del imputado cuando de manera puntual estableció a extracto nuestro que conforme a lo indicado en los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el Ministerio Público depositó en su acusación un informe de la Unidad Técnica de Investigación sobre accidente de tránsito, donde presenta imágenes satelital del lugar donde ocurrió el accidente del cual se trata. […] tanto estas pruebas como las fotografías del vehículo que conducía el hoy imputado, son pruebas confirmantes de la ubicación del lugar donde ocurrió dicho accidente y el tipo de vehículo descrito en el acta policial, cuya valoración le permitió precisar el lugar de los hechos e identificar el tipo de vehículo envuelto en el mismo.

4.4. Continuó estableciendo la alzada en su decisión que el juez valoró cada uno de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, la parte querellante y actor civil, en sustento de su acusación, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y posterior a ello que los valorados positivamente por el tribunal consisten en pruebas certificantes, las cuales son vinculantes y suficientes para establecer con certeza de la participación del imputado. Además, constató la alzada que el tribunal analizó y ponderó las declaraciones del testigo con la declaración del imputado; de donde coligió que el imputado al momento de transitar por vía en donde ocurrió el accidente objeto de la presente controversia, no extremó el debido cuidado al acercarse a la zona donde se encontraban los obreros realizando labores de reparación en el puente Hermanos Patiño.

4.5. Estableció la Corte *a qua* respecto a las declaraciones del imputado, que este declaró que no se dio cuenta con que fue el impacto, razón por la cual siguió en marcha por temor a ser agredido. Por lo que, la conducta del imputado antes, durante y después del accidente dejan entrever su imprudencia, descuido y descontrol en el manejo de ese vehículo, a tal punto de que no tenía noción de lo que estaba sucediendo; que este debió tomar medida para que no produjera el

accidente tomando en consideración la hora y fecha, y sobre todo que el lugar requiera extremo cuidado, no solo en horas de la noche, sino también del día, por tratarse de un puente en reparación; Es decir que la sentencia apelada contiene los fundamentos suficientes en cuanto a la declaratoria de la responsabilidad penal del imputado y se encuentra debidamente motivada; quedando establecido por la corte de apelación, que en la decisión ante ella impugnada, se realizó un análisis íntegro tanto del relato fáctico que le fue presentado en la acusación, como de todos los elementos de pruebas que fueron aportados; quedando evidenciado con esto que contrario a lo alegado por el recurrente, sí fue ponderada la conducta de la víctima del presente accidente, y de dicho análisis, quedó demostrado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del siniestro; por lo que, procede esta Segunda Sala a desestimar el aspecto analizado por carecer de pertinencia, al comprobar la realización de una correcta aplicación de la ley.

4.6. En cuanto al alegato respecto al monto indemnizatorio otorgado a favor del actor civil, el cual entiende el recurrente es excesivo, ha sido criterio constante de esta corte de casación *que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable*[233].

4.7. El monto indemnizatorio fue objetado ante la Corte *a qua* por la víctima, al entender que este era bajo en relación a los daños sufridos por él, a lo que reflexionó la corte en sus fundamentos 9, 10 y 11, a extracto nuestro en el sentido siguiente […] *que con los certificados médicos aportados por la parte acusadora y el querellante constituido en actor civil, queda claramente establecido que la víctima Valentín Serafín Rodríguez Martínez, ha recibido un daño, requisito indispensable para la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en que han incurrido el imputado Julio César Penzo Estévez y*

233 Sentencia núm. 815 del 31 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

*Claudio Rodríguez Infante, en su calidad de tercero civilmente responsable;* continúa la corte estableciendo que *contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del Tribunal a quo en lo que tiene que ver con los diferentes tipos de daños físicos material o moral, sufridos por la víctima estableció de manera motivada […] se exige que para que exista tal obligación de reparo la presencia de tres elementos, a saber: una falta, un daño o perjuicio y un vehículo entre la falta cometida y el daño producido.* Mereciendo que esta Suprema Corte de Justicia señale de manera puntual que *en el caso en concreto, ha quedado establecida la existencia de los tres elementos antes señalados, toda vez, que a la luz de los elementos de prueba presentados, se demostró una falta imputable al ciudadano Julio César Penzo Estévez, y por tanto procede la demanda civil resarcitoria en daños y perjuicio incoada por Valentín Serafín Rodríguez Martínez, y en consecuencia procede acoger de manera variada las pretensiones civiles solicitadas en este proceso; el Tribunal a quo ha dejado claro los daños físicos y morales sufridos por la víctima […] para la imposición de las indemnizaciones en esta materia, que invitan al juez a fijar montos razonables y acordes con el nivel del daño sufrido, y a imponer sumas que no resulten ni irrisorias, ni exorbitantes.*

4.8. Verifica esta corte de casación que no hay nada que reprochar a la decisión impugnada, toda vez, que los vicios que el recurrente atribuye a la misma no se comprueban, en razón de que esta dio motivos correctos y fundamentados en derecho, respondiendo de manera acertada cada uno de los argumentos expuestos por ante esa instancia; y en relación al monto indemnizatorio conforme los daños recibidos por la víctima, el tiempo de duración de su incapacidad y los gastos en que incurrió teniendo una lesión de tipo permanente, estableciéndose así los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, quien resultó con politraumatismo, trauma cráneo-encefálico severo, fractura en base de cráneo; estableciendo una incapacidad por 90 días un primer certificado médico, y otro posterior lo extiende por 60 días más; sin embargo, se estableció que

las lesiones recibidas le ocasionaron a la víctima secuelas que aún lo mantienen postrado en una cama; todo lo cual, tomó en consideración el a quo para otorgarle la indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00).

4.9. Esta Segunda Sala estima razonable y proporcional, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos correctamente por la Corte *a qua*, la cuantía de la indemnización establecida en este caso, a saber, la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), monto que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales ocasionados producto de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1ª del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Claudio Rodríguez Infante al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Rodríguez Infante, contra la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos; y al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1538**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Norberto de la Cruz Toribio o Norberto Toribio de la Cruz. |
| **Abogados:** | Licda. Alba Rocha y Lic. Edwin Marine Reyes. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Norberto de la Cruz Toribio o Norberto Toribio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0010649-2, domiciliado

en el barrio El Tanque, municipio Sábana de la Mar, provincia Hato Mayor, imputado, recluido en la Fortaleza Olegario Tenares de Nagua, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmete, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado por el imputado Norberto Toribio de la Cruz, a través de su abogado constituido la Lcda. Yulissa Almonte de León Rosa, sostenido en audiencia por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, contra la sentencia núm. 136-04-202I-SSEN-00055, dada en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero (1ro) de la sentencia impugnada, para atribuir a los hechos su verdadera fisonomía legal y por estimar la pena manifiestamente excesiva con relación a la lesión del bien jurídico tutelado. En consecuencia, declara al imputado Norberto Toribio de la Cruz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386 y 390 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos María Altagracia Castillo, Briana Altagracia Vásquez y Seferino Vásquez Tinco, junto a otras tres personas más, uno (1) juzgado en primer grado y dos (2) desconocidos, fundada en los hechos fijados en primer grado. Condena al imputado Norberto Toribio de la Cruz a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, conforme a la escala de penas del artículo 382 del indicado código, los que deberá cumplir en la cárcel pública de la Fortaleza Olegario Tenares de María Trinidad Sánchez.* ***TERCERO:*** *Modifica la medida de coerción a que se halla sujeto el imputado Norberto Toribio de la Cruz, y le impone el pago de una garantía económica de por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en efectivo, a ser pagados ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por estimar que la prisión a que ha estado sujeto ha excedido los límites razonables de su duración.* ***CUARTO:*** *Declara el procedimiento libre de costas.* ***QUINTO:*** *La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes presente. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados.*

*Advierte a las no este conforme con esta sentencia que tiene derecho a recurrir en casación, en un plazo de 20 días a partir de la notificación de dicha sentencia, por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Corte Penal del Departamento de San Francisco de Macorís, en virtud de lo que dispone los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 136-04-2021-SSEN-00055, dictada en fecha 20 de septiembre de 2021, declaró al ciudadano Norberto de la Cruz Toribio (Pampin y/o Primo), culpable de cometer asociación de malhechores y robo agravado, hechos previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386 y 390 del Código Penal dominicano, y 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de María Altagracia Vásquez y Seferino Vásquez Tineo, y lo condena a cumplir la pena de veinte 20 años de reclusión; al pago de las costas penales del proceso; y mantiene la medida de coerción impuesta.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01736, del 13 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Norberto de la Cruz Toribio o Norberto Toribio de la Cruz, y se fijó audiencia para el 13 de diciembre de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, en representación de Norberto de la Cruz Toribio o Norberto Toribio de la Cruz, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, sea declara nula y sin ningún efecto jurídico la misma, y tenga a bien pronunciar la absolución del recurrente, sobre los hechos que se le imputan y, en su defecto se pronuncie la suspensión de la*

*totalidad de la pena impuesta, prestando servicios comunitarios en la estación de bomberos de la provincia María Trinidad Sánchez. Segundo: Que las costas se declaren de oficio, por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Norberto de la Cruz Toribio, también conocido como Norberto Toribio de la Cruz, conjuntamente con las conclusiones de la defensa, por no ser dicho medio cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, ya que, a todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones y su cuerpo motivacional y, la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y, la ponderación de los juzgadores, dejan claramente establecida la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia, al momento de la motivación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Norberto de la Cruz Toribio o Toribio de la Cruz, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia se configura el vicio denunciado, ya que como medio de impugnación le proponíamos a la corte que, en la parte destinada a la valoración de las pruebas, se podía apreciar que el Tribunal a quo, valoró de manera errónea los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y los cuales no han sido valorados en su justa dimensión; que la corte solo se limitó a ver la forma en que la señora María Altagracia Castillo narraba los hechos, no se centró en analizar el contenido de las declaraciones o sus contradicciones que es lo relevante de las denuncias que hacemos; que el razonamiento que hacen ambos tribunales es errado, pues de esas declaraciones, no se desprende ninguna premisa fáctica que establezca la responsabilidad del acusado, pues no se le ocupó pistola, no se le ocuparon objetos y por demás el resto de los testigos ninguno de ellos presenció los hechos o pudo señalar de forma certera al señor Norberto Toribio de la Cruz, por lo que no existe forma jurídica de vincularlo con los hechos; consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del C.P.P., y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte IDH, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido […]. (sentencia de fecha 9 de marzo del año 2007, núm. 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia). Como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado, ya que el tribunal de juicio condenó al imputado sobre la base de pruebas ausentes de credibilidad y que señalara al imputado como autor de los hechos; en lo referente a lo que es la valoración de los testimonios por las presuntas víctimas, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido "que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas...., lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto". (sentencia de fecha 9 de marzo del año 2007, núm. 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia).

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En efecto, el examen de la sentencia recurrida y de aquella que ha presentado el recurrente para acreditar su versión de que la testigo miente, le han permitido al tribunal establecer que si bien a la testigo en aquella sentencia del caso de otra persona de nombre Enmanuel Saldaña, no se le atribuye haber dicho expresamente que reconoce al imputado, pero, si se ha podido apreciar que en la versión de los hechos atribuida desde un primer momento al esposo de la testigo María Altagracia Castillo, ciudadano Seferino Vásquez Tineo [sic], éste había dicho que su esposa reconoció a dos de los autores del hecho. Por tanto, este dato corrobora la versión de la testigo María Altagracia Castillo, cuando en la audiencia del presente proceso, se afirma que dijo reconocer al imputado Norberto Toribio de la Cruz, de quien dice que le conocía porque él le vendía camarones y se advierte que le dijo en la audiencia: cuando iba a huir también me apuntó con una pistola. Más aún, existe una versión siempre coherente de los testigos presenciales; de aquellos que estuvieron en el lugar del hecho al momento su comisión que resulta consistente en todos los destalles acerca de la actuación del imputado de este caso y de Enmanuel Saldaña durante la perpetración de los hechos. Así se puede apreciar en la valoración conjunta del testimonio de María Altagracia, de sus hijos Deury Vásquez, Briana Vásquez y del novio de esta Alexander Liranzo, todos oídos en el tribunal. Por tanto, la versión concordante de los testigos en torno al modo de ejecución del hecho y de la participación del imputado, permiten a la corte admitir que el tribunal ha actuado correctamente al fundar su decisión en los hechos fijados a partir de su testimonio, tomando en cuenta, que por las inconsistencias de la versión de defensa del imputado, que cuenta una historia diferente ante la corte y en primer grado, su declaración libre y voluntaria no contribuye a desvirtuar la reconstrucción de los hechos que hace el tribunal a partir de los testimonios antes referidos. […]. Respecto al segundo motivo del recurso en el que el recurrente alega la falta de motivación manifiesta en la motivación de la sentencia, […] pues parte de una premisa errónea y alcanza una conclusión errónea. Este medio del recurso resulta*

*insostenible y la corte lo desestima. No hay tal inobservancia en la valoración del tribunal; cada prueba ha sido descrita y valorada. […] Con tal testimonio de María Altagracia y los hechos fijados como se ha visto, procede admitir que el recurrente no ha probado los méritos de su recurso en relación a los medios invocados. Sin embargo, al cuestionar los fundamentos de la decisión, esto le ha dado alerta al tribunal para examinar la pena impuesta y ponderar los hechos fijados y la magnitud del daño causado a las víctimas. A partir de ahí, la corte asume que la pena impuesta resulta manifiestamente desproporcionada y, que, por tanto, esta corte está en el deber de llevarla a su justa correspondencia con el daño causado y la lesión al bien jurídico tutelado. En este sentido, aunque estaban armados, no les causaron daño corporal a las víctimas ni dispararon el arma. Por tanto, aunque se trata de un robo con violencia, no ha dejado señales impresas en sus víctimas. […]. Por tanto, la corte está en el deber como se hace en el dispositivo de adoptar una pena adecuada a la naturaleza del hecho cometido y a la afectación de la propiedad y de la tranquilidad emocional y psicología de las víctimas, como resulta de los tratamientos a que fueron sometidos durante la perpetración del hecho punible.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En su recurso de casación, el recurrente expone en su único medio de casación, esencialmente, que la Corte *a qua* incurre en los vicios de falta de motivación, respecto a lo solicitado en el recurso de apelación; que la sentencia es manifiestamente infundada, en relación con la valoración probatoria.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abrevar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al recurso de apelación la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez, que según se observa, la Corte *a qua,* para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* descrito en el Fundamento 3.1, el que no es preciso transcribir de nuevo para no alargar de manera innecesaria esta decisión; por tanto, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente

en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación; que es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio[234]; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional[235], cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las

234 Sentencia núm. 0029 de fecha 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.
235 Sentencia núm. SCJ-2021-SSEN-00540 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ.

razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.5. Que ha sido juzgado por esta segunda sala *que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización*[236]; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como fue indicado en el párrafo anterior, en donde expusimos que las declaraciones de los testigos de la acusación, aunadas a las pruebas documentales ofertadas a tales fines, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado; motivo por el cual es dable admitir que las mismas fueron valoradas en su justo alcance.

4.6. En tal virtud, y contrario a lo externado por el recurrente, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan incurrido en error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas, sino que los mismos se encuentran enmarcados en lo estrictamente establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.7. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, observó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos

236 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00114, emitida por esta Segunda Sala, SCJ, el 26 de febrero de 2021.

68 y 69 de la Constitución dominicana, por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.8. Como conclusión alternativa, plantea el recurrente, que, en caso de no acoger su recurso, se pronuncie la suspensión de la totalidad de la pena impuesta; dando como salida a su propuesta, el prestar servicios comunitarios en la estación de bomberos de la provincia María Trinidad Sánchez.

4.9. Que respecto a la suspensión de la pena, es justo precisar que es criterio constante de esta corte suprema que la pena, además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre la base de las circunstancias presentes en cada caso, pues la función esencial del principio de proporcionalidad exige que los jueces observen esta; en otras palabras, la sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto y sobre esa base aplicar la sanción penal que amerite el hecho juzgado.

4.10. Los elementos para la suspensión de la pena están dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, el cual establece: *Suspensión Condicional de la Pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años: 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Por lo antes transcrito, podemos determinar que el imputado recurrente, no es elegible para ser beneficiado con un cambio en la modalidad de la condena, en vista de que la pena privativa de libertad a la que fue condenado y se ajusta al tipo penal del cual es imputado, es superior a los cinco años que establece la norma, por lo que se desestima su pedimento.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Norberto de la Cruz Toribio o Norberto Toribio de la Cruz, al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Norberto de la Cruz Toribio o Norberto Toribio de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1539**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Lorenzo Mosquea de la Cruz y compartes. |
| **Abogados:** | Licda. Telvis Martínez y Lic. Ben-Hur Aníbal Polanco Núñez. |
| **Recurrido:** | Pedro Domingo Mencía Concepción. |
| **Abogado:** | Lic. José Luis Vargas Ortega. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Mosquea de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 049-0025705-8, domiciliado y residente en el distrito municipal Caballero, sector La Sabana, casa núm. 52, al lado de la iglesia católica, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; Fernando Mosquea Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731057-3, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 50, distrito municipal Caballero, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, plaza El Paseo I, tercer piso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lorenzo Mosquea de la Cruz, el tercero civilmente demandado, Fernando Mosquea Hernández y por la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, representados por Ben-hur A. Polanco Núñez, en contra de la sentencia penal núm. 357-2020-SSEN-00042, de fecha 04/12/2020, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 357-2020-SSEN-00042, en fecha 4 de diciembre de 2020, mediante la cual declaró al ciudadano Lorenzo Mosquea de la Cruz, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 220, 300.2 y 304.4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Pedro Domingo Concepción; y lo condenó a la

pena de seis meses, bajo las condiciones siguientes: a) No portar arma de fuego; b) Abstenerse al consumo de bebida alcohólica; y c) Prestar servicio comunitario una vez al mes ante la Defensa Civil del municipio de Fantino, así como el pago de una multa de 3 salarios mínimos y al pago de las costas penales; respecto al aspecto civil condena al señor Lorenzo Mosquea de la Cruz y Fernando Mosquea Hernández, en sus respectivas calidades de imputado y civilmente demandado, y de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, por concepto de los daños físicos y morales recibidos por Pedro Domingo Concepción, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01737, del 13 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Mosquea de la Cruz, Fernando Mosquea Hernández y Seguros Patria, S. A., y se fijó audiencia para el 13 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Telvis Martínez, por sí y por el Lcdo. Ben-Hur Aníbal Polanco Núñez, actuando en representación de Lorenzo Mosquea de la Cruz, Fernando Mosquea Hernández y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado, Lorenzo Mosquea de la Cruz, el tercero civilmente demandado, Femando Mosquea Hernández y por la compañía Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00019, de fecha 20 de julio [sic] del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda en vía de consecuencia a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las*

*disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b, del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas en distracción de las mismas en favor del Lcdo. Ben-Hur Aníbal Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. José Luis Vargas Ortega, actuando en representación de Pedro Domingo Mencía Concepción, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por los señores Lorenzo Mosquea y Fernando Mosquea, y que se confirme en todas sus partes la sentencia emitida por la Corte de Apelación del tribunal de La Vega, sentencia núm. 203-2023-SSEN-00019 [sic], a favor de nuestro representado, en todas sus partes, que sea ratificada en su totalidad. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Mosquea de la Cruz, Fernando Mosquea Hernández y Seguros Patria, S. A., en contra de la ya referida decisión, ya que el Tribunal a quo ha actuado en observancia y conforme a las normas procedimentales dispuestas en la legislación penal vigente, en tanto que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes envueltas en el proceso.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes no proponen medios específicos contra la sentencia impugnada, pero, en síntesis, alegan en su escrito de casación lo siguiente:

[…] Con la declaración del testigo a cargo Juan Sánchez Cruz, queda evidenciado que el testigo mintió al tribunal al establecer una fecha diferente al día del accidente y un color diferente de la motocicleta envuelta en el accidente; que los jueces a quo, debieron ponderar en su justa dimensión las pruebas acreditadas y evaluadas, […] sin embargo se confirmó en todas sus partes la sentencia sin tomar en consideración lo antes expuesto, pues de haberlo hecho la decisión hubiese sido otra, […] deben los jueces a quo evaluar que en base a las declaraciones de los testigos, no se acreditaba que el imputado fuera el causante, las incongruencias e imprecisiones en las declaraciones, dejaron como punto controvertido prácticamente la acusación completa, debió ponderarse de manera detallada, tanto las circunstancias en que ocurre el accidente, como lo presentado en el plenario, de forma que se llegara a una decisión conforme a la lógica y a las máximas de experiencia, pero sucede todo lo contrario, desestiman los motivos de nuestro recurso de apelación, sin ofrecer una respuesta motivada, de manera que esta parte tenga conocimiento de las ponderaciones que realizaron, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, no se logró mediante las declaraciones de los testigos probar lo pretendido con el aporte de los mismos; […] constituye una contradicción manifiesta por parte de los juzgadores de acreditar hechos que no se dieran por constatados ni debatidos en el tribunal, en ese tenor debió dictarse sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por el hecho que como establece el artículo 337 las pruebas aportadas no fueron suficientes para terminar con la inocencia del imputado; […] la Corte a qua ha violentado el derecho de defensa, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación de la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito, lo cual debe examinar este tribunal de alzada que este monto no se corresponde con las lesiones; que los jueces a quo no solo dejaron su

sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez, que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir, se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la corte el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio; que los jueces de la corte de apelación a quo no hizo una correcta motivación ni fundamentación de la sentencia y los jueces no se refirieron al manejo descuidado y temerario de quien conducía la motocicleta, que fruto de eso fue que se le estrello el conductor del camión.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Del estudio de la decisión recurrida la corte ha comprobado que la decisión no vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal como alega el apelante, el juzgador la motivó en hecho en derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación. El juez no emitió una sentencia incurriendo en errónea interpretación de la ley al valorar las pruebas a cargo y descargo, no se enfocó en buscar la falta que cometió el imputado sino en valorar las pruebas de forma armónica comprobando por las declaraciones de los testigos a cargo Juan Sánchez Cruz y Pedro Domingo Mencía, por la forma sincera en que declararon sobre como sucedió el accidente, permitiéndole al tribunal establecer que el accidente de tránsito sucedió en la calle Duarte, carretera Caballero-Fantino, entre el vehículo marca Daihatsu color azul, conducido por el señor Lorenzo Mosquea de la Cruz, y el vehículo tipo motocicleta marca X- 1000, modelo CG, conducida por el señor Pedro Domingo Mencía, siendo el imputado Lorenzo Mosquea de la Cruz, quien cometió la falta que generó el accidente, pues condujo de forma imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido control, ya que este en momentos en que desechaba un hoyo que se encontraba en su carril se introdujo en el carril por donde transitaba Pedro Domingo Mencía, impactándolo

con la parte frontal izquierda del camión siendo ésta la causa eficiente y generadora del accidente. […] resultó con: 1-Politraumatizado; 2-Trauma cráneo encefálico con expansión de masa encefálica; conclusión: Lesión permanente por perdida total de la visión del ojo izquierdo secundario al trauma sufrido, de acuerdo al certificado médico emitido por el Inacif. La indemnización que le concedió el tribunal a la víctima no es exagerada ni desproporcional como alega el apelante tomando en consideración los daños y perjuicios sufridos por el accidente provocado por el imputado sustentado en lo que dispone el artículo 1382 del Código Civil, cuando establece […]

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 27 de mayo de 2018, a eso de las 3:40 horas de la tarde, en la calle Duarte (carretera Caballero-Fantino), se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo marca Daihatsu, placa L025786, chasis V11820052, modelo V118L HY, color azul, conducido por el señor Lorenzo Mosquea de la Cruz, el cual al momento del accidente se encontraba asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., propiedad de Fernando Mosquea Hernández; y el vehículo tipo motocicleta marca X-1000, modelo CG 125, chasis núm. LFPCJ5028B030901, placa N47064, conducida por el señor Pedro Domingo Mencía Concepción. El accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado Lorenzo Mosquea de la Cruz, en momento en que desechaba un hoyo que se encontraba en su carril, se introdujo en el carril por donde transitaba Lorenzo Mosquea de La Cruz, impactándolo con la parte frontal izquierda del camión, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata. Como consecuencia del accidente de que trata el nombrado Pedro Domingo Mencía Concepción, resultó con: 1-Politraumatizado; 2-Trauma cráneo encefálico con expansión de masa encefálica; conclusión: Lesión permanente por perdida total de la visión del ojo izquierdo secundario al trauma sufrido, de acuerdo con el certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).*

4.2. A modo de síntesis los recurrentes discrepan con el fallo recurrido porque alegadamente no se valoraron de manera correcta los elementos probatorios; que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00); que la sentencia está carente de motivos y de base legal; que al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la corte el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta, siendo dicha suma desproporcionada; que los jueces de la corte no se refirieron al manejo de quien conducía la motocicleta, es decir a la conducta de la víctima.

4.3. Para proceder al análisis de la denuncia de los recurrentes a través de su recurso, indefectiblemente debemos recurrir a la decisión impugnada; y resulta que, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por los recurrentes, toda vez, que según se observa, la Corte *a qua* para rechazar lo propuesto en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor establecido en el fundamento 3.1 de esta decisión, el cual no es necesario transcribir de nuevo para no alargar de manera innecesaria la presente decisión.

4.4. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[237] ; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de los recurrentes relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

237 Sentencia núm. 0029 de fecha 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

4.5. En atención a la insuficiencia probatoria a la que hacen referencia los recurrentes, se precisa reiterar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[238].

4.6. Destacamos al hilo de lo anterior, que ha sido juzgado por esta segunda sala de la corte de casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación[239].

4.7. En lo referente a la denuncia formulada respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos, se observa que la Corte *a qua* en su motivación, conforme figura transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión, y que no precisamos repetir para no alargar de forma innecesaria esta decisión; sin embargo, esta indica que los testigos *Juan Sánchez Cruz y Pedro Domingo Mencía,* fueron escuchados en el plenario, y sus declaraciones fueron tomadas como fundamento de la decisión, por ser las mismas ofertadas de *forma sincera en que declararon sobre como sucedió el accidente, permitiéndole al tribunal establecer que el accidente de tránsito sucedió [...] siendo el imputado Lorenzo Mosquea de la Cruz, quien cometió la falta que generó el accidente, pues condujo de forma imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido control, ya que este en momentos en que desechaba un hoyo que se encontraba en su carril se introdujo en el carril por donde transitaba Pedro Domingo Mencía, impactándolo con la parte frontal izquierda del camión siendo ésta la causa eficiente y generadora del accidente;* que dichos testimonios fueron corroborados por las demás pruebas aportadas al fardo probatorio como las documentales, tales

238 Sentencia SCJ-SSEN 01234 del 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
239 Sentencia SCJ-SS-22-0031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

como las fotografías, el certificado médico de la víctima, y las actas levantadas que sirvieron para establecer la ocurrencia del accidente; medios de prueba documentales, testimoniales, ilustrativos y pericial ofertados , por lo que, el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. Respecto a la determinación de la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del fatal accidente, la Corte *a qua* hace una motivación por remisión, pues después de haber verificado los hechos fijados por el tribunal de primer grado, expresó que para comprobar la misma determinó que *el imputado Lorenzo Mosquea de la Cruz, quien cometió la falta que generó el accidente, pues condujo de forma imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido control, ya que este en momentos en que desechaba un hoyo que se encontraba en su carril se introdujo en el carril por donde transitaba Pedro Domingo Mencía, impactándolo con la parte frontal izquierda del camión siendo ésta la causa eficiente y generadora del accidente;* por lo que, procede en consecuencia desestimar también este alegato por carecer de fundamento.

4.9. Como último aspecto arguyen los recurrentes, que la indemnización acordada en provecho del querellante resulta exorbitante e irracional; al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia de esta sala, indicando de manera constante que ha sido criterio constante *que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; ..., teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable*[240].

4.10. Contrario al alegato de los recurrentes la indemnización impuesta no resulta exorbitante e irracional, el juez de la inmediación en la valoración de las pruebas determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta de precaución del imputado; por lo que, corresponde a este el resarcimiento de los daños producto de su actuación; al respecto es preciso indicar que ha sido criterio sostenido por esta corte de casación[241] que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios,

240 Sentencia núm. 815 del 31 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

241 Sentencia del 30 de abril de 2021 rctes. Jorge Juan Sas Zatwarnicki y Francisco Redondo Jarris, Segunda Sala, SCJ.

base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

4.11. En ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor del querellante constituido en actor civil, esta segunda sala estima que el monto acordado resulta ser razonable y proporcional, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos correctamente por la Corte *a qua*, siendo la cuantía de la indemnización establecida en este caso, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), un monto que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales ocasionados producto de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado, y por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Mosquea de la Cruz, Fernando Mosquea Hernández y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1540**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ezequiel Bautista Batista. |
| **Abogado:** | Lic. Yovanny Antonio Cuevas. |
| **Recurrido:** | Geovanny Ureña Morla. |
| **Abogados:** | Licdos. José Antonio Disla Montaño y Geovanny Ureña Morla. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Bautista Batista,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0071960-8, con domicilio en la calle Sánchez, núm. 45, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel Bautista Batista, a través de su representante legal, Lcdo. Yovanny Antonio Cuevas, en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00149, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte imputada Ezequiel Bautista Batista, al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00149, el 26 de mayo de 2022, mediante la cual declaró al ciudadano Ezequiel Bautista Batista, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nicole Ureña Manzueta (occisa), y de Geovanny Ureña Morla (padre de la occisa, en su calidad de querellante y actor civil); y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por Geovanny Ureña Moría, y condena al imputado Ezequiel Bautista Batista, al pago de una indemnización de dos millones de Pesos (RD$2,000,000.00) dominicanos, como justa reparación

por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que han obtenido ganancia de causa; rechazó la solicitud de exclusa legal de la provocación y de variación de medida de coerción; ordenó el decomiso de la prueba material, consistente en una pistola, marca Sig Sauer, calibre 9mm, serie núm. 57C005454, con su cargador, en favor del Estado dominicano.

1.3. Los Lcdos. José Antonio Disla Montaño y Geovanny Ureña Morla, actuando en representación de Geovanny Ureña Morla, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación el 27 de enero de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01738, del 13 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Bautista Batista y se fijó audiencia para el 13 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Yovanny Antonio Cuevas, actuando en representación de Ezequiel Bautista Batista, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Corte de la Suprema, tenga a bien, en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, por el ciudadano Ezequiel Bautista Batista, en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00279, de fecha 13 de diciembre del año 2022, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que sea declarado, en cuanto al fondo, el presente recurso, con lugar, y en virtud de la norma del Código Procesal Penal que faculta a esta noble sala de la Suprema Corte de Justicia, enviar el caso a una nueva corte a los fines de que dicha sentencia, tenga una nueva valoración de las pruebas, toda vez, que dicha sentencia recurrida, esta viciada en todas sus partes, y haréis una justa y sana administración de justicia.*

1.5.2. Geovanny Ureña Morla, juntamente con el Lcdo. José Antonio Disla Montaño, actuando en su propia representación, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ezequiel Bautista Batista, contra la sentencia penal marcada con el núm. 1419-2022-SSEN-00279, de fecha 13 de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, por improcedente, infundada y, en consecuencia, mantener el fallo del Tribunal a quo. Segundo: Condenar al recurrente Ezequiel Bautista Batista al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción de las mismas en favor y provecho de los Lcdos. Geovanny Ureña Morla y el señor José Antonio Disla Montaño, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad".*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Bautista Batista, pues el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, utilizando los parámetros de la coherencia, la máxima de la experiencia, la razonabilidad y proporcionalidad del derecho, conforme a la normativa procesal vigente.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ezequiel Bautista Bautista, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por omisión a estatuir. (artículos 426.3, y 24 del C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] ciertamente la Corte a qua al fallar como lo hizo obró de manera incorrecta en la interpretación y aplicación de la ley penal, ya que en el desarrollo del recurso de apelación realizado por el procesado señor Ezequiel Bautista Batista en contra de la sentencia del primer grado dicho recurrente demostró que las pruebas testimoniales las cuales fueron el sustento de la sentencia de primera instancia fueron totalmente incoherente y sin fundamentos legales toda vez que todas fueron referenciales excepto una, siendo esta totalmente fantasiosa y manipuladora; que otra demostración de la incongruente sentencia de la corte de apelación dicha corte estableció la mentira de que el testimonio a descargo no le mereció valor probatorio pero lo hizo de una manera imprecisa y vaga ya que dicha testigo demostró que en ningún momento el imputado Ezequiel Bautista Batista nunca tuvo ni el interés ni mucho menos la intención de disparar sino que fue por la provocación de la compañía de la víctima es decir dicha persona tuvo la intención de dispararle tanto al imputado como a su esposa embarazada.

2.3. En su segundo medio el recurrente, arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] que en este segundo motivo queda demostrado que debe ser anulada la sentencia ya que la corte no tuvo el deber procesal de hacer mención de manera clara de unos de los puntos más importante del recurso de apelación y fue que el testigo y agente de la policía de manera descarada le mintió a los jueces de primer grado en cuanto de que el mismo dijera que fue él quien arresto al recurrente cuando real y efectivamente fue el propio imputado que se presentó de manera voluntaria al destacamento del sector Los Guaricanos; que al no estatuir como lo hizo la corte cometió una falta grave y una injusticia ya que si real y efectivamente lo hubiera hecho, de seguro hubiera dado una sentencia a favor del imputado.

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…]* […] *con relación al único motivo planteado por el recurrente, y del análisis de la decisión recurrida, esta alzada evidencia que en cuanto a las declaraciones del testigo referencial, señor Geovanny Ureña Morla, sostuvo el Tribunal a quo lo siguiente: esas atenciones, las declaraciones del señor Geovanny Ureña Morla, resultan coherentes con los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, sobre todo con las declaraciones del testigo Alejandro Belén Rivera, quien es testigo presencial del hecho, y evaluadas juntamente con las demás pruebas aportadas, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable Ezequiel Bautista Batista, para fundamentar la presente sentencia.* […] *si bien es cierto que el señor Geovanny Ureña Morla es un testigo referencial, también es cierto que el mismo en sus declaraciones en juicio de forma clara, precisa y coherente narra cómo ocurrieron los hechos, estableciendo la forma en la cual su hija perdió la vida, que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 16 de julio de 2012, respecto de los elementos de pruebas, en especial, los testigos indicó […] Posición jurisprudencial constante mantenida y robustecida en la sentencia de fecha 10/08/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. […] ese mismo criterio y premisa, establece la honorable Suprema Corte de justicia, en sentencia del 07/11/2016, que el tribunal […]. Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando en su motivación los lineamientos del art. 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución. […] lo declarado por el testigo Alejandro Belén Rivera, el tribunal lo valoró de la manera siguiente: "Estas declaraciones resultan totalmente creíbles para este tribunal, ya que de manera clara y llana el testigo Alejandro Belén Rivera ha detallado los hechos ocurridos, tanto el incidente previo del accidente, como el momento en que el imputado Ezequiel Bautista Batista le da seguimiento al testigo y a la hoy occisa, lo propio que el momento en que el imputado Ezequiel Bautista Batista le infiere disparo a la víctima Nicole Ureña; que dicho testigo, no obstante ser cuestionado por las partes al*

*momento del interrogatorio, enfatiza en varias ocasiones que el responsable del disparo que le causó la muerte a Nicole Ureña Manzueta es el hoy imputado Ezequiel Bautista Batista, señalando al mismo ante el plenario […] las declaraciones de la testigo Altagracia Josefina Guzmán Durán, el tribunal lo valoró de la manera siguiente: "[…] el tribunal otorga valor a las declaraciones dada por la testigo Altagracia Josefina Guzmán Durán, ya que esta pudo detallar lo que observó en la escena del crimen, aun no esta no pudo ver el momento en el que el imputado le propina el disparo que le causa la muerte a la hoy occisa, pero sí pudo observar al mismo con un arma de fuego en el momento justo en que escuchó la detonación, no obstante estas declaraciones pueden ser corroboradas con el testimonio del señor Alejandro Belén Rivera, testigo que declaró de manera detallada los hechos ocurridos". En cuanto a las declaraciones del testigo Luis Contreras de los Santos, el tribunal lo valoró de la manera siguiente: "Que si bien el imputado no opuso resistencia a ser arrestado, pero este no se entrega voluntariamente, por ende, el tribunal otorga credibilidad al agente investigador, quien ha mantenido una línea fija en su declaración y no ha variado su versión para acomodarla a favor de ninguna de las partes; precisando el testigo, al igual que los testigos Alejandro Belén y Altagracia Josefina Guzmán Durán, que los vecinos de la hoy occisa establecen que al momento de cometer los hechos el imputado emprendió la huida. Este tribunal, le otorga entera credibilidad a este testimonio, y su valor está supeditado al cuadro de su investigación, esto es, cómo ocurren los hechos, los presuntos autores de estos hechos, la actitud del autor del hecho posterior a su comisión, el arresto del imputado y las personas que le brindan detalles de cómo ocurren los hechos". […] de las declaraciones de los testigos se puede extraer que la hoy occisa Nicole Ureña Manzueta quien se encontraba acompañada del señor Alejandro Belén Rivera, en horas de la noche cuando se dirigían a la casa de su padre a llevarle cena, que la hoy occisa iba conduciendo, mientras se dirigían por la calle Mirabal se encuentran con el agente policial el imputado Ezequiel Bautista Batista, quien iba junto a su esposa que se encontraba en estado de embarazo, que al doblar hubo un roce entre las dos motocicletas, que el imputado alza la voz y empezó a discutir queriendo que llevaran a su esposa al médico, entonces es cuando el imputado empieza a hablar con la señora Nicole en un lado y el testigo Alejandro*

*Belén, se queda hablando con la esposa del imputado, conversaron por un momento y se calmaron las cosas, que Alejandro y Nicole le ofrecieron ayuda al imputado para llevar a su esposa al hospital, pero que el imputado, que luego se calmó el ambiente y cada quien tomó su camino, que a raíz de lo sucedido Nicole se encontraba muy asustada por lo que había sucedido y Alejandro toma el motor y continuó conduciendo, por lo que, Nicole se monta en la parte de atrás de la motocicleta, cuando entra este en la siguiente calle escucha un disparo, en ese mismo instante Nicole le dice a este que algo le dio, y es cuando Alejandro mira hacia atrás y ve al imputado Ezequiel Bautista Batista, e inmediatamente Nicole cae al suelo y este se detiene y pide auxilio, salieron unos vecinos y montaron a Nicole en un carro y se dirigieron a la Clínica Ureña que se encontraba a algunos 200 metros del lugar donde la misma cayó herida, siendo más que evidente que el testigo presencial pudo ubicar en tiempo, lugar y espacio al imputado Ezequiel Bautista Batista como la persona que le disparó y le segó la vida a la hoy occisa Nicole Ureña Manzueta. Del contenido de las declaraciones de los testigos a cargo los señores, Geovanny Ureña Morla, Alejandro Belén Rivera, Altagracia Josefina Guzmán Duran y Luis Contreras de los Santos, entiende esta corte que fueron valorados en apego a los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por lo que satisfizo la reglas de la sana crítica racional y esto se evidencia en base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de sus testimonios hubiera tergiversación por parte de los jueces del tribunal de juicio, como tampoco pudo advertirse en su ponencia que se tratara de testigos contradictorios. […] las pruebas presentadas por la parte acusadora, para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Ezequiel Bautista Batista al momento de iniciar el proceso en su contra, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada todas las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión hoy recurrida, lo que pone de manifiesto, a juicio de esta sala, sin ningún tipo de dudas la participación del imputado en los hechos endilgados, y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, el ilícito penal de homicidio voluntario en perjuicio de*

*quien en vida respondía al nombre de Nicole Ureña Manzueta, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por lo que no yerra el Tribunal a quo al ponderar, valorar y fundamentar los hechos facticos hizo una correcta subsunción de los mismos, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada prueba, en consecuencia, esta corte rechaza el medio planteado precedentemente por no estar presente los vicios alegados, toda vez, que no existen infracciones constitucionales, convencionales ni legales. La testigo a descargo señora Elianny Adames García, manifestó ante el tribunal entre otras cosas lo siguiente: "La misma refiere que vive en Los Guaricanos y está aquí presente por el caso de Ezequiel, quien es su esposo, relata que estos salieron de su casa a una pizzería y cuando venían de regreso salen dos jóvenes de repente Nicole Manzueta y el joven señala al testigo Alejandro Belén Rivera perdiendo el equilibrio y tirándole el motor encima, es en ese momento cuando caen se encontraba en estado de embarazo por lo que su esposo le reclamo a las personas que la llevaran al médico, y quedaron en acuerdo de que si irían al hospital, es cuando los siguen para ir a la clínica, y ven que estos toman otra vía y que se devuelven, su esposo al ver esta acción se asusta, y ve cuando el joven se refiere al testigo Alejandro Belén Rivera se pone la mano en la cadera, su esposo piensa que el joven va a sacar un arma y este es más ágil saca su arma y produce un disparo, porque su esposo pensaba que los iban a atracar". Declaraciones que el Tribunal a quo valoró de la siguiente manera: "De igual forma, este tribunal entiende que este testimonio es impreciso en los hechos narrados ante el plenario, que el mismo se contradice. Por lo que se desprende que tales alegatos, solo vierten una situación de defensa para con el procesado, no así, a hechos que merezcan ser valorados por el tribunal como tesis absolutoria, como supuestamente aborda el testigo. Razón por la que dicho testigos no poseen datos certeros que demuestren el objetivo perseguido por la defensa, en buscar una decisión absolutoria, limitándose dicha testigo en sus declaraciones en informaciones carecen de veracidad. Por lo que referentes a estas declaraciones, dicho testigo no pudo establecer una coartada real a favor del imputado". Valoración con la cual esta alzada esta conteste, en razón de que la misma en sus declaraciones no es clara al momento de hacer la relación de los hechos y la forma en la*

*cual sucedieron los mismos, que, así las cosas, no guarda razón el recurrente cuando manifiesta que dicho testimonio fue preciso y coherente. Que, por los motivos expuestos precedentemente, esta alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel Bautista Batista […]; […] de conformidad con las previsiones del artículo 69 de nuestra carta magna, establece […]; garantías que fueron tuteladas por esta instancia de apelación.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. A modo de síntesis, el recurrente critica el fallo recurrido, porque supuestamente la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica del Código Procesal Penal; **y** por omisión a estatuir en violación a los artículos 426.3, y 24 del Código Procesal Penal; referidos en su desarrollo a la valoración de los testimonios.

4.2. Para verificar las denuncias del recurrente, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[242].

4.3. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación[243].

242 Sentencia núm. SCJ-2021-SSEN 01234 del 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

243 Sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021; y núm. SCJ-SS-22-0207 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ

4.4. Sobre los aspectos alegados por el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional,[244] cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.5. Luego del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del fondo no incurrieron en errónea ponderación de los hechos sometidos a su escrutinio, y ponderaron de forma correcta las declaraciones ofrecidas en el conocimiento del proceso por el testigo presencial Alejandro Belén Rivera, y de la también testigo presencial Elianny Adames García, testigo a descargo y esposa del imputado, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en las pruebas testimoniales ofertadas por dichos testigos como por las pruebas documentales y procesales, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de la participación del imputado en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

4.6. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las

244 Sentencia núm. SCJ-2021-SSEN-00540 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ.

razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.7. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su segundo medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez, que según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al único medio formulado en el recurso de apelación, referido, al igual que en su recurso de casación, a la valoración probatoria.

4.8. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Ezequiel Bautista Bautista al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Bautista Batista, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, y asimismo lo condena al pago de las costas civiles, ordenado su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Geovanny Ureña Morla y José Antonio Disla Montaño, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1541**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | María Elena Pérez Paulino. |
| **Abogados:** | Lic. Arquímedes Taveras y Licda. Yaneury Núñez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Elena Pérez Paulino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0043472-3, domiciliada y residente en la calle 24 de Abril, núm. 26, sector La Altagracia, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal

núm. 203-2023-SSEN-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el querellante Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, a través del licenciado Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez; y el segundo, incoado por la imputada María Elena Pérez Paulino, a través del licenciado Yaneury Núñez, defensor público, en contra de la sentencia número 351-2022-SSEN-00053 de fecha siete (7) de octubre del año dos mil veintidós (20229, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 351-2022-SSEN-00053, dictada en fecha 7 de octubre del 2022, declaró culpable a la imputada María Elena Pérez Paulino, de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, y la condena a una pena de seis (6) meses de prisión; eximiendo a la imputada María Elena Pérez Paulino, del pago de las costas penales del proceso; ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega; ordena que los daños materiales sean liquidados por estado por ante este tribunal; condena a la imputada María Elena Pérez Paulino, al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor del señor Franqueli Antonio Gómez Rodríguez.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01739, del 13 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por

María Elena Pérez Paulino, y se fijó audiencia para el 13 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por la Lcda. Yaneury Núñez, defensores públicos, actuando en representación de María Elena Pérez Paulino, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que el tribunal acoja el presente recurso de casación y bajo las disposiciones del artículo 422, proceda a dictar directamente su propia decisión, ordenando la absolución de la recurrente. Segundo: Subsidiariamente, si el tribunal entiende pertinente, proceda a ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal diferente al a quo.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Lo dejamos al criterio del tribunal por ser de vuestra competencia, al ser una instancia pública privada.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente María Elena Pérez Paulino, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (art. 426, numeral 3 del C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, se limita a establecer lo mismo que la sentencia del tribunal de primer grado; sin tomar en consideración lo establecido por la recurrente sobre el testimonio del señor Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, quien es la victima directa del hecho por la cual fue condenada [...] la víctima manifestó en el juicio, que él compro por un valor de tres millones ochocientos mil pesos ($3,800,000.00), este manifiesta que ha hecho una supuesta inversión millonaria pero no depositó nada que demostrara dicha inversión; el tribunal de juicio al igual que la Corte a qua, en la sentencia recurrida no valoró de forma correcta los medios de pruebas ofertados por las partes recurridas; que se le estableció a la Corte a qua, que con relación al testimonio de Juan Vargas Mendoza, no cumple con los criterios que para algunos doctrinarios, para que la declaración de un testigos referencial que obedece a los intereses de la víctima […]; las demás pruebas fueron documentales, … con la prueba testimonial no se pudo desvirtuar nada en contra de la recurrente; sobre la base de estas declaraciones es que descansa la decisión recurrida, siendo el razonamiento de la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, contradictorio a las reglas de valoración de las pruebas; es por todo lo antes expuesto, que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del C.P.P., y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia [...] que en el caso objeto del presente recurso la Corte a qua al momento de confirmar la decisión a la hoy recurrente María Elena Pérez Paulino, no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones por las que, la recurrente debe de cumplir con la pena de 6 meses de prisión y una indemnización de RD$5,000,000.00 de pesos […] sin explicar cuáles son las circunstancias que hacen dar una sentencia de esta naturaleza, no así de argumentos que la justifiquen, violentando lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal dominicano; que la Corte a qua utiliza una formula genérica, […] la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial de acuerdo a las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] que contrario a lo expresado por el apelante, el juzgador de instancia, para tomar la decisión de producir una sentencia condenatoria en contra de la imputada, dijo haber valorado correctamente y en los términos en que dispone la ley, las pruebas sometidas a su consideración por la acusación, entre las que, de manera puntual establece, en primer término, las declaraciones de la víctima Franqueli Antonio Gómez Rodríguez […]. Quedando demostrado que existe un estado de corroboración en lo que tiene que ver con las declaraciones de la víctima, quien dijo haber sido estafado por parte de la imputada ya que compro el inmueble de buena fe y creyendo en las palabras de la misma, de tal suerte, que la corte considera, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, […], con lo cual se le da cabal cumplimiento al artículo 24 de dicho código, […] que el fundamento del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el ministerio público y la parte querellante, establece el tribunal que quedo probado, más allá de toda duda razonable que: "a) Que en fecha 30 de junio del año 2015, la señora María Elena Pérez Paulino, vendió al señor Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, dos porciones de terrenos: uno de 24 tareas […], por un monto de RD$350,000.00...; otro, de 250.77 tareas […] por un monto de RD$3,450,000.00 […}; b) Que el señor Dionisio Rafael Gómez Aracena, interpuso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez una demanda en nulidad de los actos de ventas realizados para concretizar la venta entre la imputada y la víctima de este proceso, donde dicho órgano jurisdiccional acogió la referida demanda; c) Que los señores María Elena Pérez Paulino y Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, interpusieron recursos de apelación por separado en contra de la referida dedición por ante el Tribunal Superior de Tierra Departamento Noreste, el cual acogió de manera parcial las conclusiones del señor Franqueli Antonio Gómez Rodríguez

y rechazó en cuanto a la imputada, entendiendo que las ventas de las propiedades se encuentran viciadas de nulidad parcial, ordenando el desalojo de 50% de los terrenos; d) Decisión esta que fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia por el señor Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, mismo que fue rechazado en su totalidad; e) Que la señora María Elena Pérez Paulino llevó a cabo las referidas ventas, teniendo en conocimiento de que estos terrenos se encontraban en un proceso de partición de bienes de la comunidad que ella misma había interpuesto en el año 2008 por ante La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez". De todo lo cual queda comprobado, que ciertamente la procesada es responsable de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, por lo que al haber establecido el Tribunal a quo una condena penal de 6 meses de prisión y una indemnización civil por el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en favor de la víctima del proceso, actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y es en función de la gravedad de los hechos y la forma en que se cometieron los mismos esa condena está debidamente justificada, y esta corte de apelación, en términos generales, considera que al no llevar razón la parte recurrente, su recurso, por las razones expuestas se rechaza, confirmando con esto la decisión recurrida.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, al momento de valorar los elementos de pruebas; que la corte rechaza su recurso sin establecer de manera lógica las pruebas vinculantes para confirmar la condena impuesta, incurriendo en una errónea aplicación de las reglas de valoración y en una falta de motivación de la sentencia impugnada.

4.2. Verificada la denuncia de la recurrente, en la cual cuestiona la valoración de las pruebas aportadas al proceso, se ha de precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala *que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su*

*escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia*[245]*.* Que, en esa línea, es necesario recordar el criterio fijado por esta sala referente a que, *el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos*[246]*.*

4.3. Para proceder al análisis de la denuncia de la recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abrevar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al recurso de apelación la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez, que según se observa, la Corte *a qua,* para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* establecido, lo cual no es necesario trascribir para no alargar innecesariamente esta decisión.

4.4. De la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales han sido transcritos precedentemente en el Fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado, la jurisdicción de apelación, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, comprobó que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por los mismos, para lo cual sirvieron como coordenadas de su pensamiento, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio arsenal probatorio, los que fueron suficientemente contundentes y presentados durante el desarrollo del juicio, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la imputada María Elena Pérez Paulino en

245 Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-00745 del 30 de julio de 2021, Segunda Sala, SCJ.

246 Sentencia núm. 00188 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie la incorrecta valoración a los elementos de pruebas.

4.5. Que podemos acotar que la Corte *a qua* al rechazar el recurso, lejos de no motivar su decisión, lo hizo haciendo suya las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, así como los testimonios y fundamentos para encontrar culpable a la recurrente del ilícito del que está siendo imputada, el de estafa, al vender unos terrenos de los que solo era propietaria en un cincuenta por ciento, por lo que entiende esta Segunda Sala que la Corte *a qua* ha actuado de forma correcta, sin incurrir en la falta de motivación alegada.

4.6. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional[247], cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.7. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.8. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos

247 Sentencia núm. SCJ-2021-SSEN-00540 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ.

y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el querellante, señor Franqueli Antonio Gómez Rodríguez en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra la recurrente María Elena Pérez Paulino y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.9. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato, y con él el recurso de casación interpuesto, por improcedente e infundado.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, a la recurrente María Elena Pérez Paulino estar asistida por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de

asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirla del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Elena Pérez Paulino, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1542**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Vicente Reyes Paulino. |
| **Abogadas:** | Licdas. Milagros Rodríguez de la Rosa y Esthefany Fernández. |
| **Recurrido:** | Brinks Cash Solutions, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Ricardo Polanco. |

# Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vicente Reyes Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0334698-1, domiciliado y resiente en la av. Arroyo, núm. 19, sector La Lotería, municipio y provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:28 horas de la tarde del día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Vicente Reyes Paulino, por intermedio de su defensa técnica licenciada Milagros Rodríguez de la Rosa, defensora pública de la Defensa Pública de Santiago, en contra de la sentencia Penal número 00153 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados, al Ministerio Público.*

1.2. En fecha 1.º de septiembre de 2023, Brinks Cash Solutions, S. A., continuadora jurídica de G4S CASH dominicana, depositó, por ante la Secretaría de Corte *a qua*, el escrito de contestación con respecto del recurso de casación de que se trata.

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 5 de septiembre de 2022, la sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00153, mediante la cual declaró a Vicente Reyes Paulino culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386-3 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión, además del pago de una indemnización de RD$15,000,000.00, en favor de G4S Cash Solutions, S. A.

1.4. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01763, de fecha 13 de noviembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023, fecha en la que

las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Mediante auto núm. 001-022-2023-SAUT-00077, de fecha 11 de diciembre de 2023, la presidencia de esta sala penal llamó a la magistrada Doris J. Pujols Ortiz, jueza presidenta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se integre y así completar el *quorum* para la sustanciación del presente recurso de casación.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Las Lcdas. Milagros Rodríguez de la Rosa y Esthefany Fernández, defensoras públicas, en representación de Vicente Reyes Paulino, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Que el tribunal acoja cada uno de los incidentes planteados en el recurso y en las conclusiones y en lo que respecta al fondo: Primero: Que el tribunal proceda a casar la sentencia impugnada, anulando la sentencia recurrida y dictando sentencia absolutoria. Esto en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, en favor del recurrente Vicente Reyes Paulino. Segundo: De manera subsidiaria, sea revocada la decisión impugnada y sea enviado el proceso al conocimiento de un nuevo juicio, esto en virtud del artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal, a favor de Vicente Reyes Paulino. Tercero: Costas de oficio.*

1.6.2. El Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, en representación de Brinks Cash Solutions, S. A., continuadora jurídica de G4S Cash Solutions, S. A., representada por su presidenta Carolina Verónica Padilla Mary, partes recurridas, concluyeron de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el escrito de contestación al presente recurso de casación en cuanto a los incidentes como a los medios de fondo, en consecuencia el mismo sea rechazado en todas sus partes por improcedente e infundado y por las razones expuestas en dicho escrito de contestación; cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera: Primero: Acoger, en cuanto a la forma y el fondo, como bueno y válido*

*el presente escrito de contestación al recurso de casación hecho por la recurrida, Brinks Cash Solutions, S. A., (continuadora jurídica de G45 Cash Solutions, S.A.), en ocasión del escrito sometido a la ponderación de esta Corte de Casación, por la parte recurrente, señor Vicente Reyes Paulino contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00076, dictada el 13 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago. Segundo: Que en cuanto al fondo el recurso de casación sea rechazado por improcedente y mal fundado, por las razones antes expuestas, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida, en todas sus partes. Tercero: Que el recurrente sea condenado al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del licenciado Manuel Ricardo Polanco, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

1.6.3. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso invocado por Vicente Reyes Paulino, parte imputada, ya que la Corte a qua ha dejado claro que no están dadas las condiciones, ni se cumplen los requisitos para que el condenado hoy recurrente pueda beneficiarse de dicha extinción, evidenciando que los actores del sistema de justicia han actuado cónsonos con las incidencias suscitadas en la especie y en tutela de los derechos de las partes a las que les es oponible dicho plazo. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Vicente Reyes Paulino, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2023, ya que contrario a lo aducido por el recurrente la corte de origen al confirmar la sentencia de primer grado justificó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre su conducta culpable, comprobando que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, y aplicada las normas legales según un justo criterio de adecuación, por consiguiente la pena impuesta converge sustancialmente con la conducta calificada*

*y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio alguno que amerite casación o modificación.*

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Vicente Reyes Paulino, propone como medio en su recurso de casación, los siguiente:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las exigencias para probar la calidad del querellante y actor civil (artículos 83.3, 85 y 119.4 del C.P.P.).* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de motivación de las decisiones.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *Este proceso inicia* [...] *el* [...] *10 de enero del año 2015* [...] *es decir previo a la* [...] *Ley 10-15* [...] *que* [...] *aplicaba el plazo de* [...] *(3) años* [...] *los jueces de la Corte a-quo incurren en un error al rechazar la solicitud de extinción* [...] *no es cierto que la defensa haya incidentado* [...] *el proceso* [...]. *La parte que ha incidentado el proceso es la parte querellante* [...]. *Este proceso se encuentra excesivamente vencido, ya que* [...] *han trascurrido más de* [...] *(8) años y seis (6) meses, luego de haberse iniciado la investigación* [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

[...] *La Corte a qua, no verificaron de forma correcta los elementos de prueba aportados en el juicio* […] *nunca se aportó* […] *un poder de representación otorgado al Sr. Eddy Reyes Jiménez* […] *el momento del abogado querellante aportar un elemento de prueba tendente aprobar la calidad, el cual nunca fue aportado en el juicio, incurrió en una violación al derecho de defensa* [...].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente denuncia, esencialmente, lo siguiente:

[...] *La Corte de apelación, no motivaron las razones por la que procedieron a rechazar el recurso de apelación* [...] *también invocamos* [...] *dos motivos.* [...] *A parte del reclamo sobre las pruebas, hicimos un tercer motivo* [...] *no estableció cuales fueron las razones para imponer la pena máxima* [...] *la Corte a qua también incurre en la misma falta y tampoco motivó respecto de este rechazo* [...].

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *La parte recurrida* […] *los documentos o pruebas que depositó en la contestación de recurso no existen documentos nuevos, que hagan cambiar la suerte del proceso ya que los mismo se tratan de un poder de representación que existió en primer grado y que reitera ante esta primera Sala de la corte, lo que no violenta derecho de defensa.* […] *Esta Primera Sala* […] *se referirá al incidente* […] *extinguida la acción penal* […] *el análisis realizado* […] *se ha podido advertir que en cada conocimiento de las diferentes etapas del proceso se producían varios envíos, inclusive para citar al propio imputado recurrente, dictado de rebeldía para el coimputado Delby Manuel Pérez, citas de testigo, anulación de resolución de no ha lugar, de sentencia y ordenar nuevo juicio, recurso de casación y recurso de apelación razón por la cual no se conocía el proceso* […] *la pandemia* […] *por la cual no puede ser acogida una declaratoria de extinción del proceso.* […] *su primer motivo* […] *Entiende esta* […] *corte que no lleva razón* […] *en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a quo* […] *no haber probado la calidad de representar la víctima* […] *la empresa* […] *le otorgó poder al* […] *Eddy Reyes Jiménez, para que el mismo asumiera el proceso en*

*nombre de la misma* […] *Contrario a lo aducido* […] *de que "no se sabe a quién está beneficiando el tribunal con su decisión* […] *los jueces del a quo, al fallar como lo hicieron* […] *pegado a los preceptos legales y a las pruebas aportada* […] *acordar la indemnización impuesta* […] *a favor de la empresa G4S Cash Solutions, S. A.* […] *En su segundo medio* […] *Entiende esta* […] *corte que no lleva razón la parte recurrente* […] *en el sentido de* […] *del Tribunal a quo haber incurrido en el vicio* […] *de "errónea valoración de la pruebas y consecuente lesión a la presunción de inocencia* […] *los jueces del a quo, para declarar culpable al imputado Vicente Reyes Paulino* […] *tomaron en consideración las pruebas aportadas por la acusación* […] *conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano* […] *Por último, en su tercer medio* […] *Entiende esta primera sala de la corte* […] *Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, no han inobservado ninguna norma pues la sanción impuesta fue acorde a cómo ocurrieron los hechos y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal a la hora de imponer la sanción* […] *queda claro que los jueces del a quo, impusieron la sanción correspondiente al tipo penal descrito anteriormente* […] *en modo alguno puede decirse que la sanción impuesta violenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad* […].

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. En primer lugar, esta corte de casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal de primer grado y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 7 de enero de 2015, aproximadamente a las 6:40 p. m., el imputado Vicente Reyes Paulino se llevó un camión con valores propiedad de G4S Cash Solutions, S. A. (compañía en la que trabajaba), luego de que sus compañeros de labores salieran del referido vehículo e ingresaran a Sirena del Embrujo I, de la provincia Santiago, dejando las llaves que controlaban el acceso al camión en el tablero de este.

b. Esto es, que el imputado salió del furgón del camión aprovechando que sus compañeros, Delby Manuel Guzmán Pérez y Alberto Antonio

Abreu Vásquez ingresaron al mencionado establecimiento comercial, tomó las llaves que controlaban el acceso al vehículo y se lo llevó, cargando con valores ascendentes a las sumas de RD$17,603,536.12 y US$21,264.00 que habían recogido en diferentes entidades bancarias.

c. Posteriormente, el camión de valores fue encontrado abandonado en el sector La Zurza II, de la misma provincia Santiago, con 8 valijas selladas, 2 conteniendo dinero y 6 correspondencias.

4.2. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en el desarrollo de su primer medio, Vicente Reyes Paulino argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurre en un error al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, ya que han transcurrido más de 8 años y 6 meses de haberse iniciado el proceso, sin que el imputado haya incidentado.

4.3. Sobre la cuestión, una vez examinados los documentos que conforman el expediente, hay que precisar que el presente proceso inició con el arresto del imputado en fecha 10 de enero de 2015, por tratarse —dicho acto— del primer evento constatable que permite retener el inicio de la investigación, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados, además de que se trata de la primera fecha advertida por esta corte suprema en la que un acto se realizó en contra del imputado y que fue capaz de afectar sus derechos constitucionales, en especial sus derechos a la libertad personal y a que se presuma su inocencia[248].

4.4. Sin embargo, en fecha 8 de octubre de 2018, el imputado Vicente Reyes Paulino fue declarado en rebeldía por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la misma fue levantada en fecha 15 de octubre de ese mismo año, lo cual interrumpió el plazo máximo de duración, al amparo de lo establecido en el artículo 148 de la norma penal adjetiva.

4.5. En cualquier caso, independientemente del punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que, al día de hoy, el mismo ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de la norma procesal penal como sugiere el recurrente, es decir, transcurrieron más de 3 años desde

248 Sentencia núm. 7, de fecha 31 de octubre de 2012, B. J. 1221, Salas Reunidas, SCJ.

el inicio del proceso hasta la interrupción del plazo por efecto de la declaratoria de rebeldía, como también transcurrió más de ese tiempo desde el levantamiento de la referida rebeldía hasta el día de hoy.

4.6. Ahora bien, se ha superado el plazo máximo de duración si realizamos el computo de días, meses y años que han transcurrido de una fecha a otra, empero, resulta imperioso observar si dicho plazo es razonable en el presente caso, con el objetivo de constatar si la Corte *a qua*, al rechazar la solicitud de extinción que le fue planteada, cumplió con el mandato que dispone la norma de solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal en un plazo razonable.

4.7. Y es que, las propias Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han asumido el precedente del Tribunal Constitucional mediante el cual esa corte constitucional hizo acopio de la jurisprudencia comparada de su homóloga colombiana en el sentido de que *cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.* […] *El incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*[249]

4.8. Así, para determinar si el presente proceso se encuentra fuera del plazo razonable, se hace necesario verificar su cronología procesal. En ese orden, esta corte suprema aprecia, entre otras cosas, lo siguiente:

*a. En fecha 10 de enero de 2015 fue arrestado el imputado, Vicente Reyes Paulino.*

249 Sentencia núm. 4, de fecha 29 de abril de 2021, B. J. Salas Reunidas, SCJ.

*b. En fecha 26 de enero de 2015, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago impuso al imputado medida de coerción mediante resolución núm. 107/2015 de la misma fecha.*

*c. En fecha 10 de abril de 2015, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago presentó la acusación forma en contra del imputado.*

*d. En fecha 17 de abril de 2015, la víctima G4S Cash Solutions, S. A. presentó acusación y concretización de pretensiones.*

*e. En fecha 5 de noviembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de no ha lugar en favor del imputado, mediante resolución núm. 318-2015 de la misma fecha.*

*f. En fecha 13 de diciembre de 2016, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago revocó la Resolución núm. 318-2015 y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante sentencia núm. 359-2016-SSEN-0450 de la misma fecha.*

*g. En fecha 17 de octubre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado contra la decisión anterior, mediante resolución núm. 4806-2017 de la misma fecha.*

*h. En fecha 12 de abril de 2018, el imputado Vicente Reyes Paulino fue declarado en rebeldía por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue levantada en fecha 12 de julio del mismo año.*

*i. En fecha 8 de octubre de 2018, el imputado Vicente Reyes Paulino fue nuevamente declarado en rebeldía por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue levantada en fecha 15 de octubre de 2018.*

*j. En fecha 27 de noviembre de 2018, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró la extinción del proceso, mediante Sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00258 de la misma fecha.*

*k. En fecha 19 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional[250], producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial[251].*

*l. Los plazos procesales y administrativos suspendidos se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, producto de la fase intermedia del Plan de Continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.*

*m. En fecha 10 de marzo de 2021, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago revocó la decisión anterior, ordenando la celebración del juicio mediante Sentencia núm. 972-2021-SSEN-00009 de la misma fecha.*

*n. En fecha 21 de junio de 2021, la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fijó audiencia para el 21 de septiembre de ese mismo año, para la sustanciación del juicio.*

*o. En fecha 21 de septiembre de 2021, el juicio fue aplazado para el 7 de diciembre de 2021, para, entre otras cosas, citar al imputado Vicente Reyes Paulino.*

*p. En esa fecha, el juicio fue nueva vez aplazado para el 21 de marzo de 2022, a los mismos fines, pero en esa audiencia ocurrió lo mismo, el juicio fue aplazado para el 14 de julio de 2022, con el objetivo de que el imputado Vicente Reyes Paulino estuviera presente.*

*q. En fecha 14 de junio de 2022, el juicio fue aplazado para el 22 de agosto de ese mismo año, con el objetivo de que la defensa técnica del imputado el imputado tome conocimiento de expediente.*

*r. En fecha 5 de septiembre de 2022, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

250 Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.

251 Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

*Santiago condena al imputado mediante sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00153 de la misma fecha, fijándose su lectura íntegra para el 26 de ese mismo mes y año. No obstante, por el cúmulo de trabajo, la decisión no pudo leerse íntegramente en la fecha pautada, por lo que fue prorrogada para otra fecha.*

s. *Es así como, en fecha 13 de junio de 2023, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dicta la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00076, ahora recurrida en casación.*

4.9. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el presente proceso no se ha presentado una demora injustificada o indebida a cargo de los actores del sistema de justicia, pues estos no han exhibido comportamientos negligentes en el cumplimiento de sus funciones, sino, que en la especie esta corte de casación entiende que se ha presentado una dilación justificada, pues el procedimiento se ha extendido producto de circunstancias ajenas a los jueces y representantes del Ministerio Público, como lo es el estado de emergencia sanitario (11 meses), además de las repetidas declaraciones de rebeldía (7 meses) y la obligación de aplazar el juicio para garantizar la defensa del imputado (1 año), pues una afirmación en contrario resultaría inadmisible, pues no se puede perseguir la celeridad procesal a cualquier precio y en detrimento de los derechos del justiciable.

4.10. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta corte de casación entiende que no se ha superado el plazo razonable, lo que significa que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar la solicitud de extinción que le fue incoada. Por todo lo cual, procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.11. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente denuncia, básicamente, que la corte de apelación verificó los elementos de prueba aportados en el juicio de forma incorrecta, ya que el poder de representación utilizado para demostrar la calidad de la víctima nunca fue aportado.

4.12. Una vez analizados detenidamente los documentos que conforman el expediente, esta sede de casación entiende que el recurrente yerra en sus argumentos, pues se advierte que la víctima sí incorporó desde el inicio del proceso el poder de representación[252] que le permitió actuar en justicia y constituirse en querellante y actora civil.

4.13. Desde luego, esta corte suprema no solo constató que el mencionado poder de representación fue depositado por G4S Cash Solutions, S. A. en su acusación y concretización de pretensiones[253], sino también que el mismo fue incorporado al juicio y sometido al contradictorio en la audiencia celebrada por el tribunal de mérito en fecha 29 de agosto de 2022[254].

4.14. En ese tenor, esta corte de casación no ha advertido, contrario refiere el recurrente, ninguna vulneración a su derecho de defensa, ya que este pudo defenderse ampliamente en el juicio con respecto del documento en cuestión, además de que pudo incorporar evidencia de descargo, de contrainterrogar a los testigos, de objetar los interrogatorios y de presentar alegatos y conclusiones en audiencia. Todo lo cual también sucedió ante la Corte *a qua*, en la que la víctima no depositó documentos distintos a los previamente incorporados, sin que se le impidiera presentar sus medios de apelación, de postular y de concluir libremente, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

4.15. En palabras del propio Tribunal Constitucional, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia[255], lo que no ocurrió en este caso; por lo que, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto.

---

252 Poder de representación otorgado por Ernesto Manuel Pau a Eddy Reyes Jiménez en fecha 8 de enero de 2021.

253 Acusación y concretización de pretensiones depositada en fecha 17 de abril de 2015 por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

254 Acta de audiencia de fecha 29 de agosto de 2022, levantada por la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

255 Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, Tribunal Constitucional dominicano.

4.16. En el desarrollo de su tercer medio, el recurrente arguye, fundamentalmente, que la Corte *a qua* no estableció las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación interpuesto, esto es que no justificó el rechazo de ninguno de los tres medios de apelación que le fueron propuestos.

4.17. Tras analizar la decisión recurrida, esta sala penal entiende que, contrario a lo aseverado por el imputado, los jueces de apelación sí justificaron adecuadamente el rechazo de los tres medios de apelación propuestos, en los cuales denunció una supuesta errónea aplicación e inobservancia de norma legales y constitucionales, además de una errónea valoración probatoria.

4.18. Y es que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[256]

4.19. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*,[257] como ocurrió en este caso.

4.20. Sin necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar que esa alzada estableció, en cuanto a lo que ahora importa, que el primer medio de apelación interpuesto por el imputado no procedía, luego de que apreció que G4S Cash Solutions, S. A. otorgó poder a Eddy Reyes Jiménez, para que este asumiera el procedo en su nombre, lo que significa que no adolece de falta de calidad.

256 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

257 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

4.21. En función de eso, la corte de apelación precisó que contrario a lo aducido por el recurrente en su recurso de apelación, el tribunal de instancia hizo un ejercicio jurisdiccional apegado a los preceptos legales y las pruebas aportadas al acordar la indemnización, la cual fue impuesta en favor de la víctima correctamente individualizada.

4.22. Con respecto del segundo medio, se constata que la corte de apelación aseveró que no llevaba razón el imputado al considerar que el tribunal de instancia había realizado una errónea valoración probatoria, pues estaba conteste con las consideraciones expuestas por ese tribunal, las cuales demostraron que cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional, en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal.

4.23. Por último, en cuanto al tercer medio, la corte de apelación consideró que el tribunal de instancia no inobservó ninguna norma a la hora de imponer la sanción en este caso, ya que esta fue fijada acorde a la ocurrencia de los hechos, al amparo de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esto es tomando en cuenta el grado de participación del imputado, además de la gravedad de los daños causados a la víctima. En ese orden, la Corte *a qua* hizo constar en su acto jurisdiccional que le quedó claro que los jueces del fondo impusieron la sanción que corresponde, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.24. De ese modo, una vez descartados los tres medios, la alzada precisa que correspondía rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado.

4.25. Sobre esa base, esta corte suprema puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una concisa, pero congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de mérito había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, además de que no había violado ninguna norma legal o constitucional en este caso, razón por la cual procede desestimar el tercer medio de casación analizado.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Vicente Reyes Paulino, en contra de la sentencia impugnada,

la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Reyes Paulino, contra la Sentencia núm. 359-2023-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1543**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Maikol José Báez Santos y compartes. |
| **Abogados:** | Licdas. Esthefany Fernández, Ángela María Reyes Luna, Licdos. Luis Ernesto Cuevas Rosa, José Miguel Aquino Clase, Rubén Jean Carlos Martínez Acosta y José Tamárez Taveras. |
| **Recurridos:** | Pascual Cordero Martínez y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Virgilio de León Infante. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Maikol José Báez Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0073704-9, con domicilio en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 5, sector Paraíso de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; 2) Pablo José Santos Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Arroyo Manzano núm. 63, Residencial Puerta Plaza, sector Arroyo Manzano de la Jacobo Majluta, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; 3) José Alberto Morán Pimentel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 3, núm. 26, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní; y 4) Gerald Utate Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0065513-3, con domicilio en la avenida Charles de Gaulle, calle Tercera, Edificio 1, apartamento 4, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Maikol José Báez Santos, en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); b. Lcda. Meldick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Pablo José Santos Polanco, en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); c. Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Gerald Utate Rodríguez, en fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); d. Lcdos. José Tamárez Taveras y Ángela M. Reyes Luna, actuando en nombre y representación del imputado José Alberto Morán Pimentel,*

*en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), todos, contra de la sentencia penal marcada con el número 249-05-2022-SSEN-00131, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados Maikol José Báez Santos, Pablo José Santos Polanco y Gerald Utate Rodríguez, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado José Alberto Morán Pimentel al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00131 del 28 de julio del 2022, mediante la que, declara a los ciudadanos Yuleimy Utate Rodríguez, Yanet Altagracia García Betancourt y José Manuel Jiménez, Jean Carlos Lebrón Osando, José Luis Alvarado, no culpables, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor. Declara a los ciudadanos Pablo José Santos Polanco y Gerald Utate Rodríguez, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio, respectivamente, de los hoy occisos Yerí Pascual Cordero Sosa y Jassel Kadafi Estepan Lebrón y del Estado dominicano. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor que deberá ser cumplida en el recinto donde se encuentran privados de libertad. Declara a los ciudadanos José Alberto Moran Pimentel y Maikol José Báez Santos, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los hoy

occisos Yerí Pascual Cordero Sosa y Jassel Kadafi Estepan Lebrón. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor que deberá ser cumplida en el recinto donde se encuentran privados de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01558, del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Maikol José Báez Santos; 2) Pablo José Santos Polanco; 3) José Alberto Morán Pimentel; y 4) Gerald Utate Rodríguez, y se fijó audiencia pública para el día 29 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes Maikol José Báez Santos, Pablo José Santos Polanco, José Alberto Morán Pimentel, Gerald Utate Rodríguez; la parte recurrida Pascual Cordero Martínez y Dorka Altagracia Sosa Mateo; la defensa técnica de los recurrentes, los abogados de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Maikol José Báez Santos, parte recurrente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Maikol José Báez Santos, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar, en contra de la sentencia terminal 00071, de fecha 7 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dicte sentencia propia, ordenando la anulación de la misma y por vía de consecuencia la absolución del recurrente. Segundo: De forma subsidiaría y sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados proceda a enviar a un nuevo juicio el proceso, ante un tribunal de juicio, pero distinto del que conoció y*

*dictó la presente sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de prueba o en el caso de acoger nuestro tercer medio reducir la pena a 10 años. Tercero: Declarar las costas de oficio, por estar este ciudadano asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Gerald Utate Rodríguez, parte recurrente: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia ya enunciada y dicte absolución por las pruebas resultar insuficientes para demostrar la responsabilidad del señor Gerald Utate Rodríguez. Segundo: Que se ordene el cese de toda medida de coerción y se declaren las costas oficio por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública. De manera subsidiaria: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, proceda a anular la sentencia indicada, y tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba en favor del señor Gerald Utate Rodríguez*.

1.4.3. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y el Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Pablo José Santos Polanco, parte recurrente: *Que luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el mismo, y declarar con lugar el presente recurso, ordenando la absolución en favor y provecho de Pablo José Santos Polanco, por resultar las pruebas resultar insuficientes retener responsabilidad penal al mismo. De manera subsidiaria: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger los medios propuestos y a ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba en favor y provecho del ciudadano Pablo José Santos Polanco. Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.4. Lcda. Ángela María Reyes Luna, por sí y el Lcdo. José Tamárez Taveras, actuando en nombre y representación de José Alberto

Morán Pimentel, parte recurrente: *Que ya acogido el recurso de casación interpuesto, en cuanto a la forma, el recurso de casación por José Alberto Morán Pimentel, el cual interpuso dicho recurso en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00071, de fecha 7 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, en atenciones a los méritos y argumentos que lo fundamentan, declare con lugar el presente recurso de casación y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas y, en consecuencia, declare la absolución del imputado José Alberto Morán Pimentel, en esas atenciones, ordene el cese de la medida de coerción que retiene la libertad del mismo. Y de no acoger nuestras conclusiones principales en ese sentido, que, de igual forma, declare con lugar dicho recurso y, en consecuencia, revoque la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, en atenciones al mandato establecido en nuestra norma procesal vigente. En cuanto a las costas del presente proceso sean declaradas de oficio*.

1.4.5. Lcdo. Virgilio de León Infante, actuando en nombre y representación de Pascual Cordero Martínez, Maritza Altagracia Lebrón Durán y Dorka Altagracia Sosa Mateo, parte recurrida: *Que tengáis a bien declarar, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Pablo José Santos Polanco, Maikol José Báez Santos y Gerald Utate Rodríguez; en cuanto al fondo, tengan a bien rechazarlo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00071, de fecha 7 de julio de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al fondo, tengan a bien rechazarlo, por no estar en ellos los vicios denunciados los vicios denunciados por los recurrentes. En cuanto a las costas, tenga a bien declararlas de oficio por estos tres, estar representados por un defensor público. En cuanto lo que se refiere al señor José Alberto Morán Pimentel, tenga a bien en cuanto a la forma, declararlo bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00071, de fecha 7 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, tenga a bien rechazarlo en todas sus partes, toda vez, que los vicios que estos denuncian no se*

*encuentran en la sentencia recurrida, toda vez, que esta fue apegada al derecho y a los hechos que ellos cometieron. En cuanto a las costas que sea condenado al pago de las mismas, por este tener un defensor privado.*

1.4.6. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Dado que los recursos de casación presentados por los procesados Maikol José Báez Santos, Pablo José Santos Polanco, José Alberto Morán Pimentel y Gerald Utate Rodríguez, todos contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de julio de 2023, además de que son idénticos en cuanto a los motivos y fundamentos que lo sustentan, también confluyen en idénticas pretensiones, por lo que, nos vamos a permitir solicitar de manera conjunta, que sean rechazados en su totalidad sus procuradas propugnadas, por los referidos impugnantes, en contra de la decisión atacada, ya que, contrario a lo planteado por estos, dicho fallo permite comprobar que la Corte a qua en el uso correcto de sus facultades, dejó claro las razones de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia de primer grado, evidenciando que no había nada que reprocharle a los juzgadores del a quo, y máxime, el razonamiento externado en dicho fallo resultar suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que se ha razonado con logicidad y en observancia de la normas y derechos fundamentales de los procesados, sin que se verifique inobservancia alguna que puedan dar lugar a que sean acogidos los recursos impetrados*.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**.

2.1. El recurrente Maikol José Báez Santo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 18, 23, 24, 172 y 333 del C. P. P.) y constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Maikol José Báez Santo, alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la corte de apelación incurre en una motivación insuficiente para responder las criticas descritas en el primer medio de apelación, referentes a error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; la corte decide contestar de manera conjunta todas las críticas que realizan la defensa de los imputados; olvidando que, aunque sea critica a los mismos testigos son pruebas distintas que bien necesitaban la revisión del segundo grado de jurisdicción. La corte no responde el segundo medio de apelación referente a la violación a la ley por errónea aplicación de las siguientes normas jurídicas artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y así poder explicar si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales retenidos a los recurrentes. Al no responder el tercer medio de apelación, fundamentado en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 59 del Código Penal dominicano relevante para decidir la causa, deja al imputado en un estado que no supo si el voto disidente sobre la pena a imponer, y el grado de participación del imputado Maikol Báez pudo haber sido impuesta la pena de 20 años o una menor que seria 10 años.

2.3. El recurrente Gerald Utate Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio**: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia por error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.*

2.4. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Gerald Utate Rodríguez, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el análisis realizado por la corte a las pruebas que fueron objeto de valoración, señalando que la alzada mantiene el error de establecer que los testimonios son coherentes y sin contradicciones, sin embargo, cuando se observa el propio contenido de las pruebas testimoniales de índole presencial de Benjamín Cruz Rodríguez, Dolores Biasel Pichardo Rosa y Margaret Moreno Minaya donde sustenta los juzgadores la identificación de Gerald Utate Rodríguez, resulta que ninguno de ellos ofrecen una descripción exacta de la persona, todos se encontraban bajo los efectos del alcohol, y son contradictorios entres los asientos donde se encontraban para identificar a los participantes en el hecho.

2.5. El recurrente José Alberto Morán Pimentel, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.6. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente José Alberto Morán Pimentel, alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] del análisis a la sentencia impugnada se establece que la misma resulta totalmente infundada, dado que la corte hace uso de razonamientos absurdos que desnaturalizan el contenido de la decisión, así como los medios y argumentos planteados en el recurso de apelación, concernientes a error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas testimoniales, así como la violación a la ley por inobservancia de los artículos 25 y 172 C.P.P., respecto al valor probatorio que le atribuyen los juzgadores de primera grado a los elementos de pruebas materiales presentado en el plenario.

2.7. El recurrente Pablo José Santos Polanco, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio:** Falta manifiesta en la motivación de la sentencia por error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.*

2.8. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Pablo José Santos Polanco, alega, en síntesis, lo siguiente:

***Único Medio:*** *Cuestiona el análisis realizado por la corte a las pruebas que fueron objeto de valoración, señalando que la alzada mantiene el error de establecer que los testimonios son coherentes y sin contradicciones, sin embargo, cuando se observa el propio contenido de las pruebas testimoniales de índole presencial de Benjamín Cruz Rodríguez, Dolores Biasel Pichardo Rosa y Margaret Moreno Minaya donde sustenta los juzgadores la identificación de Pablo José Santos Polanco, resulta que ninguno de ellos ofrecen una descripción exacta de la persona, todos se encontraban bajo los efectos del alcohol, y son contradictorios entres los asientos donde se encontraban para identificar a los participantes en el hecho.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

En contestación al medio y fundamentación común planteado por los apelantes e imputados, en cuanto el yerro en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; al examinar la corte la decisión recurrida ha observado que el Tribunal a quo fundamentó su decisorio en la valoración de las pruebas presentadas por el acusador público de índole testimonial, documental, pericial, ilustrativa y material; que contrario a lo argüido, una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; recogiendo así los testimonios de los señores Benjamín Cruz Rodríguez, Dolores Biasel Pichardo Rosa, Margaret Moreno Minaya, Alfred Stalin Alvino Fabre, José Carlos Pérez Pérez, Dorka Altagracia Sosa Mateo, Yasaias José Tamárez Santiago, Arismendy Reyes Reyes, Eloy Acosta Andújar y José Ariel Gutiérrez Contreras […]. Cabe aquí insertar lo invocado por los impugnantes, relativo a que el Tribunal a quo no debió darle valor probatorio a los testimonios de los señores Benjamín Cruz Rodríguez, Dolores Biasel Pichardo Rosa y Margaret Moreno Minaya, debido a la contradicciones en sus declaraciones y el estado de inconciencia que presentaban los dos dos primeros por la

ingesta de alcohol el día de los hechos; al examinar el contenido del laudo cuestionado, advierte esta alzada que dichos señores son testigos presenciales del hecho, quienes afirman, entre otras cosas: a. Benjamín Cruz Rodríguez, quien era compadre del occiso Yeri Pascual Cordero y amigo del también occiso Kadafi, señaló que el día de la ocurrencia de los hechos Yeri Pascual Cordero estaba celebrando su cumpleaños y que fueron a la Discoteca Rise, que en ella pudo ver al imputado Gerald Utate; que luego después de varias horas al salir de la discoteca se dirigían a otra discoteca en el vehículo de Yeri, donde iban Yari, Kadafi, Margaret Moreno Minaya, Dolores (su esposa) y él, resultando interceptados por una motocicleta en la cual iban dos personas, identificando al imputado Pablo José de los Santos, como la persona que realizó varios disparos que le ocasionaron la muerte a los hoy occisos; además el referido testigo dio detalles de los hechos y características de los imputados que dieron luz a la investigación, detalles estos que fueron corroborados con pruebas exhibidas en el juicio, tales como la identificación del imputado Pablo José de los Santos, como el disparador desde la moto, entre otros y dio una explicación al tribunal de los motivos por los cuales fue detenido para investigación después de lo acontecido donde producto de los disparos él también resultó lesionado; relatos estos claros, precisos y coherentes de lo que pudo apreciar con sus sentidos, mismos concordantes con los demás testigos y pruebas exhibidas en juicio. b. Dolores Biasel Pichardo Rosa, testigo a cargo, estableció que luego después de varias horas de estar celebrando el cumpleaños del occiso Yeri Pascual, en la Discoteca Rise, salieron para otra discoteca en el vehículo de Yeri, donde iba Yeri al volante, Kadafi, Margaret Moreno Minaya, su esposo Benjamín Cruz Rodríguez y ella, donde fueron interceptados por una motocicleta en la cual iban dos personas, que no sabe sus nombres, pero los señala en la sala de audiencia, resultando ser los imputados Pablo José de los Santos y José Alberto Morán, identificando al primero como la persona que iba ocupando el asiento de atrás en el motor y quien realizó los disparos que ocasionaron la muerte de los hoy occisos y que provocó la volcadura del vehículo en que se desplazaban; además la testigo dio datos puntuales respecto de las características e indumentarias que vestía el conductor del motor (José Alberto Morán); datos que arrojaron luz a la investigación, que aunados con las demás pruebas

exhibidas en el juicio dieron al traste con el laudo condenatorio cuestionado; relatos estos claros, precisos y coherentes de la deponente de todo cuanto percibió con sus sentidos; siendo concordante con los demás testigos y pruebas en sede de juicio. c. Margaret Moreno Minaya, estableció entre otras cosas, que era la pareja sentimental del occiso Yeri Pascual, que iba en el vehículo conducido por Yeri el día de los hechos, ocupando el asiento del copiloto, que esa noche ellos salieron de una discoteca e iban para otra discoteca, que eran casi la media noche, que cuando iban por la avenida 27 de Febrero pudo presenciar que un motor salió de la nada en la 27 de Febrero y los siguió por poco tiempo. En el vehículo con ella se desplazaban cinco personas, que luego vio que del motor realizaron muchos disparos, donde perdieron la vida los occisos, que el vehículo se volteó, que ella resultó lesionada; además dio detalles y características de lugar, tiempo y espacio que fueron corroborados con las demás pruebas exhibidas en el juicio; relatos estos claro, precisos y coherentes de lo que presenció […]. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente los testimonios de los señores Benjamín Cruz Rodríguez, Dolores Biasel Pichardo Rosa y Margaret Moreno Minaya, testigos presenciales, que contrario a lo externado por las defensas técnicas de los recurrentes, no hemos advertido ningún sentimiento contrario a los imputados ni retorcimiento de la verdad de lo acaecido, ni antes ni durante la comisión del hecho, que permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falaz o maliciosa con el deseo de dañar; máxime cuando los testigos Benjamín Cruz Rodríguez y Dolores Biasel Pichardo Rosa, quienes acompañaban a los hoy occisos han coincidido en afirmar que durante la persecución el vehículo conducido por el hoy occiso Yeri Pascual Cordero fue impactado por varios disparos en la puerta del conductor, hiriéndolo en el acto y que estos disparos llegaron a alcanzar al también hoy occiso Jassel Kadafi Estefan Lebrón. Coincidiendo los tres testigos en afirmar que los imputados pasan y disparan por el lado de la puerta donde iba el conductor Yeris Pascual; que al pasarle por delante continúan disparando de frente; que por unos segundos el hoy occiso Yeri Pascual le dio persecución hasta que se vuelca su vehículo; por demás, el testigo presencial Benjamín Cruz Rodríguez ubicó al imputado Gerald Utate Rodríguez en la discoteca Rise en la avenida Gustavo Mejía Ricard del

ensanche Naco, lugar donde se encontraban antes de dirigirse hacia la avenida 27 de Febrero donde fueron interceptados; sindicando de manera firme al imputado Pablo José Santos Polanco, como la persona que disparó desde la parte trasera de la motocicleta, a quien pudo reconocer porque el occiso Yeris Pascual aceleró el vehículo para perseguirlos, lo que provocó que Pablo José mirara hacia atrás desde la moto en movimiento. El testigo Benjamín Cruz Rodríguez señala al imputado José Alberto Morán Pimentel, como la persona que conducía la motocicleta, resaltando que si bien no pudo ver su rostro, sí hizo énfasis en señalar que se fijó en los tenis que llevaba puestos por el brillo luminoso de cara al choque de las luces que reflejaba el vehículo conducido por la víctima Yeris Pascual; amén, de las características físicas y de la vestimenta que este imputado llevaba, entre otras, dicho imputado era flaco y llevaba un casco, abrigo dorado y tenis dorados marca Nike, cuya descripción se enmarcó en el hallazgo de dichas evidencias y se corresponden con las pruebas materiales depositadas y acreditadas en el proceso. Cabe destacar que si bien la testigo Dolores Biasel Pichardo Rosa, señaló que no pudo ver el rostro del imputado José Alberto Morán (conductor de la moto) porque este llevaba puesto un casco, dicha testigo aportó detalles relevantes sobre sus características físicas y su vestimenta que entran en concordancia con lo detallado por el también testigo Benjamín Cruz Rodríguez y otras pruebas del proceso; precisando que quien iba conduciendo la motocicleta llevaba un casco color negro y un abrigo negro con chaleco de los que usan los motorista color naranja. Los recurrentes denuncian que las declaraciones testimoniales de los deponentes no son serias ni concordantes porque los testigos Benjamín Cruz Rodríguez y Dolores Biasel Pichardo Rosa estaban bajo los efectos del alcohol; que al examen de la glosa se observa que los testigos fueron cuestionados en el juicio por cada una de las defensas técnicas, respecto de la ingesta de bebidas alcohólicas, respondiendo estos que habían ingerido alcohol en el marco de la celebración de la fiesta de cumpleaños del hoy occiso Yeri Pascual, no obstante estos testigos mantuvieron desde el inicio de la investigación completa claridad y coherencia en sus versiones acerca de lo presenciado, reiterado en sede de juicio bajo la fe del juramento; por lo que este tribunal de alzada entiende que dichas deposiciones testificales de naturaleza presencial, descansan en relatos creíbles, lógicos, coherentes y

circunstanciados del fáctico sometido a la consideración del órgano de primer grado, manteniéndose inmutables en el tiempo; amén de que los recurrentes no introdujeron medios de prueba que pudiesen establecer lo contrario. En cuanto a los testimonios de los señores: a. Cabo, Arístides Reyes. Policía Nacional, Departamento de Investigación de Homicidios; con este testimonio se comprueba y se autentica el acta de registro de persona del 12 de abril del 2020, practicada al imputado Pablo José Santos Polanco, mediante la cual se hace constar la ocupación entre sus ropas del arma de fuego, que fue presentada como prueba material, tipo pistola, marca Taurus, modelo PT24/7, calibre 9mm, núm. TZl 98584, con su cargador; ilustrado además mediante bitácora fotográfica del 13 de abril del 2020. Permitiendo a la trilogía colegiada, establecer el porte ilegal de armas, tal y como lo acreditan las certificaciones del Ministerio de Interior y Policía núm. 00002151 y 00002156, del 12 de mayo del 2020, ya que dan cuenta que el arma que el imputado Pablo José Santos utilizó para disparar a las víctimas levantada mediante inspección de lugar en Haina y la que le fue ocupada al momento de su arresto, respectivamente, no se encuentran registradas en la base de datos. b. Mayor, Eloy Acosta Andújar, Policía Nacional, Departamento de Investigación de Homicidios, Oficial Investigador; con este testimonio se comprueba y se autentica el acta de entrega voluntaria de la suma de RD$400,000.00, por parte del señor Joel Rafael Núñez, esposo de Yuleimy Utate, el cual hizo entrega al Oficial de la Policía porque a Gerald Utate lo estaban mencionando con la muerte de Yeris Pascual. Resultando que ese dinero se lo había dado el imputado Gerald Utate a su hermana Yuleimy Utate. c. Capitán, José Ariel Gutiérrez Contreras. Policía Nacional, Oficial Investigador. Testimonio con el que se comprueba y autentica el acta de registro de persona realizada al imputado Gerald Utate Rodríguez, en la que consta la ocupación de sus ropas y el arma de fuego, tipo Pistola marca Ruger, calibre 9mm., numeración 31066502, con su cargador y dos cápsulas, ilustrada con la bitácora fotográfica del 16 de abril del 2020, con la cual se pudo establecer el porte y tenencia de arma, tal como lo acreditan las certificaciones del Ministerio de Interior y Policía núm. 00002157 y 00002159, del 12 de mayo del 2020, que demuestran que las armas ocupadas a Gerld Utate Rodríguez, una al momento de su arresto, no se encuentran registradas en la base de datos de Interior y Policía. h.

Alfred Starlin Alvino Fabré, quien le rentó el vehículo marca Sonata N20, al imputado Maikol José Báez Santos; con este testimonio se pudo establecer que le rentó un vehículo marca Sonata N20 año 2012, al imputado Maikol José Báez, supuestamente para hacer Uber. El referido vehículo le fue entregado al imputado en marzo del 2020, coincidiendo las características del vehículo y las características físicas del Maikol José Báez, con la persona que acompaña a Gerald Utate, de conformidad como se aprecia en la prueba audiovisual. i. José Carlos Pérez Pérez, propietario del motor que conducía el imputado José Alberto Morán Pimentel, el día de la ocurrencia del hecho, quien establece en su testimonio que le prestó en marzo del 2020, una motocicleta de color azul, marca Taurus 2000, a dicho imputado, por un solo día; resultando la referida motocicleta con las mismas características que se observan en la prueba audiovisual. j. Dorka Altagracia Sosa Mateo, madre del hoy occiso Yeri Pascual Cordero Sosa; con este testimonio y unido a la forma en que se desarrollaron los hechos, se pudo establecer el tipo de trabajo que se dedicaba su hijo el hoy occiso Yeri Pascual Cordero, a quien habían amenazado de muerte, afirmando que la noche en que muere su hijo le estaban dando seguimiento desde la Discoteca Rise, ya que al retirarse del lugar, los persiguieron e interceptaron disparando por la puerta del conductor que era donde se transportaba su hijo Yeris Pascual; resultando sin lugar a dudas que era Yeris Pascual objetivo. Todos testigos juramentados; unos, de carácter referencial y otros como oficiales actuantes, debidamente habilitados, cuyos aportes han sido atinadamente ponderados por la trilogía juzgadora, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial, en los primeros; amén, de las circunstancias y elementos que de forma concatenada y lógica añoraron en sede de juicio que permitieron darle completo valor probatorio…. Que, lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a la consideración del Tribunal a quo, resulta conforme a la soberanía de apreciación que le otorga el principio inmediación del juicio de fondo; […]. En cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica denunciada por el apelante Maikol José Báez Santos, bajo el sustento que el Tribunal a quo cometió un error al condenarlo a 30 años de reclusión mayor, por asociarse para cometer un homicidio agravado. Arguyendo que dicha confabulación no es posible demostrarla solamente con la prueba audiovisual y con solo

el recurrente estar dentro de la discoteca al lado del coimputado Gerald Utate. Que la aplicación de los supuestos normativos establecido en los artículos 295, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano corren la misma suerte puesto que para llegar a tenerlos es necesario que se puedan configurar los artículos 265 y 266 de la misma norma. En cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica denunciada por el apelante Maikol José Báez Santos, bajo el sustento que el Tribunal a quo cometió un error al condenarlo a 30 años de reclusión mayor, por asociarse para cometer un homicidio agravado. Arguyendo que dicha confabulación no es posible demostrarla solamente con la prueba audiovisual y con solo el recurrente estar dentro de la discoteca al lado del coimputado Gerald Utate. Que la aplicación de los supuestos normativos establecido en los artículos 295, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano corren la misma suerte puesto que para llegar a tenerlos es necesario que se puedan configurar los artículos 265 y 266 de la misma norma […]. mm) Que, de igual modo, respecto de los imputados Pablo José Santos Polanco, José Alberto Moran Pimentel, Gerald Utate Rodríguez y Maikol José Báez Santos, han quedado configurados los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, prevista v sancionada en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano […]. De lo anteriormente transcrito se desprende que el Tribunal a quo condenó al recurrente Maikol José Báez Santos a treinta (30) años de reclusión mayor, en calidad de coautor, juntamente con los demás apelantes, por haber violado las disposiciones en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; criterio que comparte plenamente esta corte, al configurarse sin lugar a dudas los elementos fácticos y legales de dichos ilícitos… Así las cosas, y conforme la valoración conjunta del fardo de pruebas presentado en el juicio, al imputado Maikol José Báez Santos se le atribuye haberse reunido con los demás coimputados para materializar el hecho donde perdieron la vida los hoy occisos Yeri Pascual Cordero Sosa y Jassel Kadafi Estepan Lebrón, ya que si bien el recurrente no ejecutó la acción de disparar y de sesgarle la vida a los occisos, no menos cierto es que su partición fue activa por ser este el encargado de procurar el vehículo a utilizar, que acompañando del imputado Gerald Utate le dieron directrices y seguimiento hasta el último momento a los imputados que se desplazaban en la motocicleta; accionar este que lo coloca en conjunto

asociado y de mutuo acuerdo con los demás imputados, correspondiéndole a cada quien una aportación esencial para la consecución y consumación del ilícito; circunstancia esta que ponderó de manera muy atinada el Tribunal a quo para la imposición de la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, misma pena aplicada a los demás coimputados; amén de que la pena que corresponde para el hecho probado como lo es el homicidio agravado es la pena capital. En estas atenciones, y al no encontrar esta alzada el vicio denunciado, rechaza las pretensiones del imputado Maikol José Báez Santos, por improcedentes y carentes de fundamentación; máxime cuando dicho imputado no presentó prueba en contrario para sustentar sus pretensiones, por vía de consecuencia procede confirmar la pena impuesta por ser justa, razonable y proporcional al hecho probado en su contra. En cuanto al aspecto tocado por el imputado José Alberto Morán Pimentel, relativo a la inobservancia de los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal, al tribunal valorar como coherentes las pruebas testimoniales a cargo para fundamentar la condena en su contra, causándole un grave perjuicio. Al examinar dicho aspecto, observa la corte que si bien el Tribunal a quo tomó los señalamientos de los testigos Benjamín Cruz Rodríguez y Dolores Biasel Pichardo Rosa, como coherentes en los detalles para identificar al apelante, no menos cierto es que tales señalamientos fueron observados en la prueba audio visual exhibida, aunado a la localización de las prendas como prueba material que reposan en el proceso, prueba esta que no fue objetada en el juicio por el denunciante; por vía de consecuencia, procede rechazar sus pretensiones por carecer de fundamentación fáctico-legal; máxime cuando el imputado no presentó medio de prueba tendente a contradecir o establecer que las referidas piezas personales ocupadas no le pertenecían. Por lo precedentemente analizado, y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, en lo que respecta los vicios enrostrados, este órgano de apelaciones entiende de derecho rechazar las conclusiones formales principales y subsidiarías que reposan en los recursos […] por resultar carentes de fundamentación técnico-legal atendible, al constituir la decisión una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo el cuerpo de la decisión objeto de cuestionamiento. En tal sentido, acoge por estar debidamente fundamentadas las pretensiones del órgano

acusador, referentes a que la decisión responde a los hechos y al derecho y está adornada de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, siendo factible su confirmación. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios de los recursos de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) La madrugada del 9 de marzo del 2020 fueron ultimados a tiros los señores Yeri Pascual Cordero Sosa y Jassel Kadafi Estefan Lebrón mientras transitaban dentro de un vehículo en la avenida 27 de Febrero del Distrito Nacional […]. Luego de analizar las pruebas, el tribunal llegó a la conclusión de que quedó probada la vinculación de los imputados Pablo José Santos Polanco, José Alberto Morán Pimentel, Gerald Utate Rodríguez y Maikol José Báez Santos. Conforme a la prueba audiovisual […] fue probado que mientras Yeri Pascual Cordero (hoy occiso) se encontraba en una discoteca en la celebración de su cumpleaños, en la fecha ya indicada, al salir del lugar, en el tramo de la avenida 27 de Febrero con Dr. Defilló, el vehículo que este conducía fue interceptado por dos (2) personas que se transportaban a bordo de una motocicleta; y al acercarse al vehículo por la puerta del conductor, la persona que iba en la parte trasera de dicha motocicleta le realizó varios disparos, acto seguido continuó disparando ya posicionado frente al vehículo. Previo a dicho hecho se pudo establecer la presencia de dos personas dentro y fuera de la discoteca Rise, con las mismas características físicas de Gerald Utate Rodríguez y Maikol José Báez Santos (imputados), los mismos interactúan con dos personas a bordo de una motocicleta, estos abordan un vehículo marca Sonata, yendo todos tras el vehículo conducido por Yeris Pascual Cordero y sus acompañantes. […]. b) Razón por la cual fueron sometidos a la acción de la justicia, Gerald Utate Rodríguez y Pablo José Santos Polanco, acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y Maikol José Báez Santo y José Alberto Morán Pimentel, acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y en virtud*

*de lo cual el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-00131 del 28 de julio del 2022):, mediante la que, declaró no culpable a los imputados Yuleimv Utate Rodríguez, Yanet Altagracia García Betancourt y José Manuel Jiménez, Jean Carlos Lebrón Osando, José Luis Alvarado, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor. En cuanto a Pablo José Santos Polanco y Gerald Utate Rodríguez, los declara culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. En cuanto a los ciudadanos José Alberto Moran Pimentel y Maikol José Báez Santos, los declara culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y los condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte a qua sentencia impugnada.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Maikol José Báez Santos.

4.2. El recurrente Maikol José Báez Santos, invoca en el único medio de su recurso, sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria y por la violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar los motivos de impugnación; estructura su queja casacional en cuatro aspectos**: a)** Que la Corte *a qua* respondió las críticas descritas en el primer medio de apelación de manera conjunta con las críticas con los demás imputados; **b)** La Corte *a qua* no respondió el primer y segundo medio, en el que invocaba error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, específicamente la prueba audiovisual y la declaración de los testigos Isaías Tamárez, Alfred Stalin Alvino y Adán Durán Genao; los que considera imprecisos y contradictorios; **c)** Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; **d)** El imputado considera que si la Corte *a qua*, hubiese respondido el tercer medio invocado en su recurso de apelación, el voto disidente sobre la pena a imponer y el grado de participación del imputado hubiese sido beneficioso para él, y la pena pudo haber sido menor.

4.3. En respuesta al primer punto planteado por el recurrente en su único motivo, en el que arguye que la Corte *a qua* no debió responder las criticas invocadas en su recurso de apelación en conjunto con la de los demás imputados, resulta oportuno reiterar el criterio fijado por esta Sala[258] al establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; de modo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por ofrecer una respuesta jurídica en conjunto, en virtud de que se encontraba apoderada de cuatro recursos con argumentos comunes; por lo que procede desestimar este aspecto.

4.4. En torno al segundo aspecto del medio que se examina, en lo relativo a la falta de motivación del primer y segundo medio planteados en el recurso de apelación, hemos observado, que ciertamente en su otrora recurso el recurrente cuestionaba en su primer medio el testimonio de, Ysaías Tamárez (director de la investigación) Adán Durán Genao (analista de video) y Alfred Stalin Alvino (quien alquiló el vehículo marca Sonata al recurrente); los que catalogaba de imprecisos y contradictorios en cuanto a la identificación del imputado Maikol José Báez Santos y del carro marca Sonata; aspectos que, si bien, fueron respondidos someramente por la Corte *a qua*, ya que realizó un extracto de lo que estos declararon ante el tribunal de primer grado, y englobó sus declaraciones junto a la de todos los demás testigos e indicó que se trataron de testigos referenciales y oficiales actuantes habilitados, cuya declaración fueron atinadamente ponderados por la trilogía juzgadora; esta corte de casación con el fin de satisfacer la queja del recurrente, procede a abundar y suplir la motivación en ese sentido por tratarse de un aspecto de puro derecho, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.5. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para

258 SCJ, 2da. Sala, sentencias núms. 93 y SCJ-SS-22-01166. de fechas 30 de marzo de 2021 y 30 de septiembre 2022 respectivamente.

mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[259].

4.6. Verifica esta sala, tal como se verifica en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, el que la Corte *a qua* respondió como ya lo establecimos de manera simple este planteamiento; en juicio, el ministerio público sustentó su acusación en los siguientes elementos probatorios: [*copiados de manera resumida*]. Testimoniales: *Benjamín Cruz Rodríguez, Dolores Biasel Pichardo Rosa, Margaret Moreno Minaya, Alfred Stalin Alvino Fabré José Carlos Pérez Dorka Altagracia Sosa, Ysaias José Tamárez, Arismendy Reyes, Eloy Acosta, José Ariel Gutiérrez, Yeison Alcántara, Gerald Luis Féliz, Augusto Natanael Pérez y Adan Durán.* Documentales: *a) dos actas de levantamiento de cadáver; acta de inspección de la escena del crimen; tres actas de registro de personas; acta inspección de lugar y/o cosa; dos actas de entrega voluntaria de objetos; acta de registro de vehículo de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinte (2020), instrumentada por el segundo teniente, Eddy Cabral Rafael, P.N.; tres certificaciones emitidas por el Ministerio de Interior y Policía; dos informes de autopsia; informe de autopsia judicial SDO-A-0208-2020; certificado de análisis forense;* Bitácoras fotográficas*: una motocicleta; un casco protector color negro con rayas blancas, un par de tenis marca Nike, color dorado, un t-shirt color negro de los Simpson y un pantalón color azul con guallones y franjas amarillas; certificación de depósito: dos armas de fuego tipo pistola marca; libreta de ahorros del Banco BHD León; un DVD marca Maxell, color dorado 4.7 GB de 16x 2hrs captadas de las cámaras del lugar y los alrededores;* Las que conforme consideraron tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* fueron vinculantes al caso.

4.7. Prosiguiendo con lo antes dicho, y enfocándonos en los testigos cuestionados por el recurrente, *Ysaías Tamárez (director del*

259 Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, Tribunal Constitucional dominicano.

*Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, indicó que luego de acudir a la escena del hecho y a Hospiten donde se encontraban los hoy occisos, se hizo acompañar de técnicos del Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para realizar un levantamiento de las cámaras de seguridad, las ubicadas por el 911 y trabajar con las imágenes captadas por los DVD); Que con las cámaras de seguridad de centros comerciales de la zona pudieron ver a los occisos y la motocicleta en la que se trasladaron los imputados (a) el pollo y (a) el cojo; y con la cámara de seguridad de la discoteca Rise, identificaron como sospechosos a los imputados Gerald Utate Rodríguez y (a) el Taxista, pues su actitud en todo momento fue la de acecho, sin ingerir bebidas alcohólicas, estaban ajenos a los 4 grupo de personas que estaban celebrando fiestas; es decir que no fueron invitados dándole seguimiento a los pasos de otras personas; que cuando los hoy occisos salen acompañado de 2 o 3 vehículos más, los imputados Gerald y el taxista se colocan detrás de ese vehículo, y le dieron seguimiento, después de la ocurrencia del hecho se pudo ver el Sonata conducido por (a) el taxista atrás del vehículo de los hoy occisos; explicó este ciudadano que se realizó un trabajo de investigación mediante un diagrama de flujo. Adán Durán Genao (Analista Bioforense Digital del Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; quien indicó que llegó la víctima y posterior llegan los imputados quienes dan vuelta, se desmontan, entran a la discoteca y luego cuando la víctima sale salen detrás de él; que se observa a los imputados hablando con los que se encontraban en una motocicleta; y que proceden a darle seguimiento a las víctimas junto con los de la motocicleta; este testigo indica que ellos utilizan software de análisis forenses, en el que se aclaran las imágenes y se amplían para poder visualizar de manera más detallada la información de lo que se está buscando); Alfred Stalin Alvino (quien alquiló el vehículo marca sonata al recurrente; manifiesta que rento de uno de sus vehículos a Maikol Báez para hacer Uber, que duró un tiempo solicitándole el vehículo porque no estaba pagando semanalmente como corresponde; que fue a la casa de Maikol y no habló con nadie que el vehículo se encontraba en un garaje en Las Américas; que luego de tener el vehículo en su casa fueron a buscarlo y le pidieron que llevara el vehículo al Dicrim);* Hemos podido constatar que contrario a lo aducido por el recurrente estas declaraciones resultaron ser concordantes y

verosímiles con respecto a recrear la escena, el comportamiento mostrado por cada uno de los imputados, su localización y participación en el lugar de los hechos; además se avista que esta queja le fue planteada al tribunal de primer grado, y respondida desde los literales h hasta la j páginas 80 y 81; en donde se hizo constar que no se observa contradicción, ya que cada uno respondió conforme a su asignación.

4.8. De lo anterior se infiere que contrario al parecer del recurrente estos testimonios resultan ser directos respecto de las circunstancias que afirman conocer, fueron coherentes y sirvieron de base para individualizar la conducta de los imputados, pues cada uno ofreció su versión conforme a lo que pudo apreciar tanto por su trabajo técnico, de investigación y de negociación; de modo que, aunque la Corte *a qua* no abundó respecto a la alegada contradicción invocada, se verifica que el mismo examinó el contenido plasmado por estos testigos en la sentencia por ante ella impugnada y llevó razón en establecer en el ordinal 28 de su sentencia que en el caso el tribunal de juicio realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión; valoración con la que se encuentra conteste esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia; y es que, estos testigos fueron claros y precisos en sindicar la participación activa del recurrente Maikol Báez, quien acompaño en todo momento a Gerald Utate, dándole seguimiento y acechó a las víctimas e informando a los imputados que se trasladaron en la motocicleta de los pasos a seguir, motivo por el que consideramos la sentencia condenatoria que obró en perjuicio de los cuatro imputados, hoy recurrentes descansó en la batería probatoria ofertada por el órgano acusador las que sirvieron de soporte a la acusación y superaron el test de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad del actual recurrente Maikol José Báez Santos, en los hechos que les son atribuidos, de cuyo ejercicio no fue advertida ninguna contradicción o irregularidad en la labor intelectual de valoración; de modo, que procede desestimar este aspecto.

4.9. En el tercer aspecto del medio que se examina el recurrente Maikol José Báez Santos muestra su disconformidad con la calificación jurídica por la que fue condenado; Conforme se observa, la Corte *a qua* en los numerales 36 y 37, estableció que al imputado Maikol José Báez Santos se le atribuye haberse reunido con los demás coimputados para materializar el hecho; que si bien el recurrente no ejecutó la acción de

disparar y de sesgarle la vida a los hoy occisos, su participación fue activa por ser este el encargado de procurar el vehículo a utilizar y en conjunto con Gerald Utate Rodríguez, dieron directrices y seguimiento hasta el último momento a los imputados que se desplazaban en la motocicleta; esta Sala presta atención al hecho de que, el imputado Maikol José Báez Santos fue ubicado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos; la prueba audiovisual reflejó a Gerald Utate Rodríguez y a Maikol José Báez Santos merodeando en la discoteca; aspecto que aparte de quedar grabado en la prueba audiovisual y ser constatado por la parte que realizó las investigaciones, también lo corroboró el testigo presencial Benjamín Cruz, retirándose justo cuando se iban las víctimas, en un vehículo color blanco, marca Sonata junto a la motocicleta donde se trasladaban los imputados que dispararon contra los hoy occisos; por consiguiente, ha quedado probado que aunque el imputado no ejecutó materialmente el ilícito, formó un papel predominante, contribuyendo en la producción del resultado.

4.10. Partiendo de la forma en como acontecieron los hechos que originaron el caso, es que el tribunal de primer grado consideró que Maikol José Báez Santos, debía responder en iguales proporciones que los ejecutantes materiales; pero, tomando en consideración que los tipos penales por los cuales fueron juzgados y procesados lo constituyen la asociación de malhechores y asesinato, no resultaba determinante realizar tal distinción para retener responsabilidad penal en su contra, tal y como hicieron los juzgadores, toda vez, que todos fueron condenados en calidad de coautores; y a tales fines el tribunal de primer grado dio como un hecho cierto que todos los imputados tuvieron una participación activa para ocasionar la muerte de los hoy occisos; razones por las que consideramos que los hechos endilgados se subsumen perfectamente en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano que sancionan el crimen de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Yeri Pascual Cordero Martínez y Jassel Kadafi Estefan Lebrón; lo que refleja que la calificación jurídica se ajusta a los hechos y se encuentra dentro del intervalo legal, entendiendo esta Sala que la pena por la que fue condenado Maikol José Báez Santos es proporcional al hecho y sus consecuencias; razón por la que procede rechazar este aspecto.

4.11. Como queja final del recurso de casación que nos ocupa, queda la contenida en el cuarto aspecto propuesto por el recurrente Maikol Báez, en la que aduce que si la Corte *a qua* hubiese respondido el tercer medio invocado en su recurso y hubiese observado el voto disidente emitido por la magistrada Leticia Martínez, con el que está de acuerdo el imputado en todos sus fundamentos, sobre la pena a imponer y el grado de participación del imputado hubiese sido beneficioso para él, y la pena pudo haber sido menor; sin embargo, sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado[260] que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal, dispone que:[…] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión;* es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina *la ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del organismo jurisdiccional, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso, que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde en su momento la alzada, como ahora esta Sala, se concentra en responder, con argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por los impugnantes contra la decisión recurrida, y no como procuraban los actuales recurrentes que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato contenido en el segundo medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.12. Por los motivos antes expuestos, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en

260 Caso sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00244, emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, el 30 marzo 2021.

errores que provoquen la anulación de la misma, ni de índole procesal y mucho menos constitucional, imponiéndose, en consecuencia, el rechazo de su recurso.

En cuanto a los recursos de por Gerald Utate Rodríguez y Pablo José Santos Polanco.

4.13. Esta sala luego del análisis global de los recursos de casación interpuestos por Gerald Utate Rodríguez y Pablo José Santos Polanco ha constatado que presentan el mismo recurso, y, por ende, formulan el mismo vicio, el que titulan: *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia por error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.* De manera sucinta arguyen: Que los testigos presenciales *Benjamín Cruz Rodríguez, Dolores Biasel Pichardo Rosa y Margaret Moreno Minaya no identifican a los recurrentes; que se encontraban bajo los efectos del alcohol, y son contradictorios entres los asientos donde se encontraban para identificar a los participantes en el hecho. Que la Corte a qua limitó su responder dentro de la misma línea argumentativa que lo hizo el tribunal de juicio.*

4.14. Por la afinidad de los vicios impugnados serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva; exceptuando la individualización de su participación en los hechos.

4.15. La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la alzada ofreció respuesta puntual a cada una de las quejas enarboladas por estos recurrentes en sus instancias recursivas respecto a la individualización de la participación de estos imputados, y es que, conforme se observa en los ordinales 14 al 20 de la sentencia impugnada, la Corte a *qua* hace constar que los imputados Gerald Utate Rodíguez y Pablo José Santos Polanco al igual que Maikol José Báez Santos fueron ubicados en tiempo y espacio en el lugar de los hechos; que a Pablo José de los Santos se le indicó haber realizado los disparos, todas las pruebas reflejaron que este se encontraba como pasajero en la motocicleta conducida por José Alberto Morán Pimentel; además fue la persona que realizó los disparos que le ocasionó la muerte a los occisos Yeri Pascual Cordero Martínez y Jassel Kadafi Estefan Lebrón; por otro lado, las pruebas situaron al imputado

Gerald Utate Rodríguez, en la discoteca merodeando junto a Maikol José Báez Santos en espera de que las víctimas se retiraran del lugar, para luego dar indicaciones a los coimputados que se desplazaban en la motocicleta, retirándose todos, dos en la motocicleta y dos en el automóvil detrás de las víctimas; situación que quedó grabada en las imágenes ofertadas por el órgano acusador en las que se visualiza a los imputados Maikol José Báez Santos y Gerald Utate Rodríguez con actitud de acecho y premeditación tal como lo hicimos constar en la respuesta ofrecida al recurrente Maikol José Báez Santos.

4.16. Resulta oportuno indicar que en el caso, así como indicamos al responder el recurso del imputado Maikol José Báez Santos, en los ordinales 4.9 y 4.10 de esta decisión, aunque no todos dispararon el arma homicida, todos son penalmente responsable por el hecho en cuestión, por haber tenido una participación activa en ocasionar la muerte; al haber concertado voluntades para materializar el hecho; lo que hace que su conducta se enmarque dentro de lo que es la coautoría; y es que, aunque, *cuando una infracción es cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, [...] cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, se caracteriza la figura del coautor*[261] ; motivos por los que, no tenemos nada que reprochar a la Corte *a qua*, ya que, expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué la pena de treinta (30) años impuesta a los imputados es la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para los asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas.

4.17. Respecto al planteamiento de que los testigos *Benjamín Cruz Rodríguez, Dolores Biasel Pichardo Rosa y Margaret Moreno Minaya se encontraban bajo los efectos del alcohol, y son contradictorios entres los asientos donde se encontraban para identificar a los participantes en el hecho;* hemos observado que este alegato fue respondido tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte *a qua*: *quienes indicaron que aunque existió una discrepancia en lo expuesto por la testigo Margaret Moreno Minaya, respecto a las características de la*

261 Sentencia núm. 1022, emitida por esta Segunda Sala SCJ, el 27 de septiembre de 2019.

*vestimenta de los imputados que iban a bordo de la motocicleta; los testigos Benjamín y Dolores aportaron detalles relevantes sobre los imputados José Morán y Pablo Santos. Incluso aportaron detalles de las características físicas de los imputados*; consideraciones por las que la Corte *a qua* externó: *no hemos advertido ningún sentimiento contrario a los imputados ni retorcimiento de la verdad de lo acaecido, ni antes ni durante la comisión del hecho, que permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falaz o maliciosa con el deseo de dañar; máxime cuando los testigos Benjamín Cruz Rodríguez y Dolores Biasel Pichardo Rosa, quienes acompañaban a los hoy occisos han coincidido en afirmar que durante la persecución el vehículo conducido por el hoy occiso Yeri Pascual Cordero fue impactado por varios disparos en la puerta del conductor, hiriéndolo en el acto y que estos disparos llegaron a alcanzar al también hoy occiso Jassel Kadafi Estefan Lebrón […]. Que al examen de la glosa se observa que los testigos fueron cuestionados en el juicio por cada una de las defensas técnicas, respecto de la ingesta de bebidas alcohólicas, respondiendo estos que habían ingerido alcohol en el marco de la celebración de la fiesta de cumpleaños del hoy occiso Yeri Pascual, no obstante estos testigos mantuvieron desde el inicio de la investigación completa claridad y coherencia en sus versiones acerca de lo presenciado, reiterado en sede de juicio bajo la fe del juramento; por lo que este tribunal de alzada entiende que dichas deposiciones testificales de naturaleza presencial, descansan en relatos creíbles, lógicos, coherentes y circunstanciados del fáctico sometido a la consideración del órgano de primer grado, manteniéndose inmutables en el tiempo; amén de que los recurrentes no introdujeron medios de prueba que pudiesen establecer lo contrario.*

4.18. Las consideraciones que preceden nos hacen considerar que las contradicciones alegadas por los recurrentes carecen de fundamento al estar amparadas exclusivamente en cuestionamientos fácticas que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada, ya que, si bien, la testigo Margaret Moreno mostró discrepancia en su declaración, fue únicamente en cuanto a la vestimenta de los imputados y el lugar que ocupaban a bordo de la motocicleta, más no en la identificación per sé de los mismos, pues señaló de manera correcta e indubitable que vio dos personas en la motocicleta que los perseguían; y señaló que esas personas eran: Pablo José Santos Polanco y José

Alberto Morán, indicó que recuerda que: [tenía casco, tenía unos tenis, vi la ropa, solo disparó el que andaba en la parte de atrás], razón por la que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la alzada escrutó lo expuesto por el tribunal de primer grado, que, bajo inmediación plena, en el contradictorio, escuchó y justipreció este testimonio, el que, fuera de toda duda identificó a los recurrentes como los autores del hecho; es por esto que la interpretación de la alzada resultó lógica.

4.19. En concatenación con lo antes dicho, y una vez haber verificado que la declaración de Margaret Moreno Minaya, fue cotejada tanto con la prueba audiovisual como con la declaración de los testigos Benjamín Cruz Rodríguez y Dolores Biasel Pichardo, testigos presenciales, que aportaron detalles claros, coherentes y precisos respecto al lugar que ocupaban los imputados que iban a bordo de la motocicleta y la ropa que portaban; en cuanto a Pablo José Santos Polanco, pudieron observarlo en el momento en que la motocicleta se colocó delante del vehículo de la víctima y se pudo ver su rostro que estaba descubierto; En cuanto a Gerald Utate Rodríguez, el mismo fue identificado y se le vio en actitud de merodeo en la discoteca; Así las cosas, no ha lugar al presente reclamo, ya que no advierte esta alzada contradicción capaz de poner en duda la participación de los imputados Gerald Utate Rodríguez y Pablo José Santos Polanco, en los hechos que le son endilgados y es que el fardo probatorio descrito en el numeral 4.6 de esta decisión, resultó más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía a los imputados, quedando así demostrada su responsabilidad y culpabilidad en los hechos endilgados.

4.20. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta segunda sala *que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización*[262]; lo cual

262 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00114, emitida por esta Segunda Sala, SCJ, el 26 de febrero de 2021.

no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

En cuanto al recurso del imputado José Alberto Morán Pimentel.

4.21. El recurrente José Alberto Morán Pimentel, arguye en el único motivo de su recurso "sentencia manifiestamente infundada"; y de manera sucinta alega: *la corte hace uso de razonamientos absurdos que desnaturalizan el contenido de la decisión, así como los medios y argumentos planteados en el recurso de apelación, concernientes a error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas testimoniales, así como la violación a la ley por inobservancia de los artículos 25 y 172 C.P.P., respecto al valor probatorio que le atribuyen los juzgadores de primera grado a los elementos de pruebas materiales presentado en el plenario.*

4.22. En respuesta al primer punto argüido por el recurrente José Alberto Morán Pimentel, en el que indica que arguye contradicciones en las declaraciones de la testigo Margaret Moreno Minaya, resulta oportuno remitir al recurrente al ordinal 4.17, 4.18 y 4.19, en donde respondimos y desestimamos este planteamiento, en virtud de que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la alzada escrutó lo expuesto por el tribunal de primer grado, que, bajo inmediación plena, en el contradictorio, escuchó y justipreció el testimonio, y al verificar la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, al observar el testimonio de manera global, en conjunto con los demás elementos probatorio, no quedan dudas de la circunstancias en las que se cometió el hecho y quedó comprometida fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal.

4.23. Verifica esta Sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte ni la alegada ausencia de motivación, ni mucho menos la supuesta inobservancia de disposiciones legales, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* ponderó correctamente los dos medios que le fueron planteados. Conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó que, los testigos presenciales, fueron claros, directos y precisos y ubicaron en tiempo y espacio a José Alberto Morán Pimentel, a quien

reconocieron en la audiencia en la que se conoció el juicio de fondo, dando detalles relevantes de su características físicas y de la vestimenta que el imputado llevaba, descripción que se corroboró luego con la prueba audiovisual y con el testimonio de José Carlos Pérez Pérez, quien indicó que le prestó la motocicleta al imputado por un día; y que luego de la correcta valoración realizada por el tribunal de primer grado, las mismas reflejaron que el recurrente José Alberto Morán Pimentel fue la persona que conducía la motocicleta, le dio persecución a las víctima, conduciendo con tal precisión que permitiera al coimputado Pablo José de los Santos disparar al vehículo y herir de muerte a los occisos Yeri Pascual Cordero Sosa y Jassel Kadafi Estepan Lebrón; por lo que, en cuanto a este recurrente, quedó probada su calidad de coautor en el hecho de haberse asociado con los demás imputados para materializar el hecho en el que perdieron la vida Yeri Pascual Cordero Sosa y Jassel Kadafi Estepan Lebrón; de manera pues que, la presunción de inocencia que cobija al justiciable fue desvirtuada con suficiencia; por consiguiente, se desestima el único medio argüido por el recurrente José Alberto Morán Pimentel por improcedente e infundado.

4.24. De lo anterior se infiere que el juicio se celebró con base a los principios procesales y normativas previstas en el Código Procesal Penal, sin la existencia comprobada de ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho de defensa; en el caso, no se advierte violación alguna al derecho de defensa, ya que, la parte imputada ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas, la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación.

4.25. En efecto, la Corte *a qua* al rechazar los motivos invocados en el otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta corte de casación; por consiguiente, no se avista ninguna falta de motivación, ni error en la valoración de la

prueba o la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que la corte de apelación actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede rechazar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.26. A modo de resumen de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procediendo la confirmación de la decisión recurrida.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede eximir a los recurrentes Maikol José Báez Santos, Gerald Utate Rodríguez y Pablo José Santos Polanco, del pago de las costas del proceso por haber sido representados por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; en cuanto al imputado José Alberto Moran Pimentel, procede a condenarlo al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Maikol José Báez Santos; 2) Pablo José Santos Polanco; 3) José Alberto Morán Pimentel; y 4) Gerald Utate Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Maikol José Báez Santos, Gerald Utate Rodríguez y Pablo José Santos Polanco, del pago de las costas del proceso; en cuanto a José Alberto Moran Pimentel, lo condena al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1544**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Hilario de León Miliano. |
| **Abogados:** | Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa. |
| **Recurrida:** | Deisy Heredia Manzueta. |
| **Abogada:** | Licda. Magda Lalondriz. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hilario de León

Miliano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1818910-9, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sector Juan Thomas, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hilario de León Miliano (a) Oliver, Boli o El Varón, a través de su representante legal, Licdo. Ramón Gustavo De Los Santos Villa, defensor público, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 952-2022-SSEN-00058, de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente Hilario de León Miliano (a) Oliver, Boli o El Varón, del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00058, de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), declaró culpable al imputado Hilario de León Miliano (a) Oliver, Boli o El Varón, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales R. H., y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01652, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 5 de diciembre de 2023, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada del recurrente, y de la víctima, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, actuando en representación de Hilario de León Miliano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien casar la sentencia número 1419-2022-SSEN-00288 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, tenga a bien dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano recurrente, de forma subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, tenga a bien anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que el mismo sea conocido por ante un tribunal con jueces distintos a los que conocieron, el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, pero de la misma jerarquía, que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. La Lcda. Magda Lalondriz, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de los menores de edad de iniciales I. D. L. H. y R. H., representados por la señora Deisy Heredia Manzueta, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Tenga a bien confirmar la sentencia impugnada, en virtud que la misma consta con todos los preceptos legales para ser una sentencia condenatoria. Segundo: Que se rechacen las conclusiones principales así también como las conclusiones subsidiarias. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, tanto en el aspecto civil con respecto de la*

*representación del imputado, en virtud de que ambas partes han sido representadas por servicios costeados por el Estado. Bajo reserva.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Hilario de León Miliano, contra la sentencia impugnada núm. 1419-2022-SSEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 2022, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o la casación de la sentencia recurrida*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y Fran Euclides Soto Sánchez con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Hilario de León Miliano plantea como medios de casación los siguientes:

***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada: artículo 426.3 Código Procesal Penal, enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: errónea interpretación de los hechos probados en la causa; violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia*

*de una norma jurídica (falta de motivación) (art. 24 del CPP;* ***Tercer Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2).*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, tanto el tribunal de primer grado como la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hizo una correcta valoración de los medios de prueba que les fueron ofertados por el Ministerio Público. Honorables Magistrados, en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Monte Plata y que fuera confirmada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no existe un sólo elemento de prueba de lo que exige la normativa procesal penal que pueda comprometer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor Hilario de León Miliano, ya que lo único que aportó el Ministerio Público fue el testimonio de la señora Daisi Heredia Manzueta, cuyas declaraciones están contenidas en la pág. 6, párrafo in fine de la sentencia de primer grado, donde se puede verificar que la misma entra en contradicciones en su declaración. Que igualmente la testigo omite informaciones y oculta la verdad, incurriendo nuevamente en mendacidad. A que igualmente fue escuchado el testimonio del testigo a cargo del ministerio público la menor de iniciales I.D.H.L y R.H., quienes entre otras cosas estableció en su relato que supuestamente el imputado había violado sexualmente a ella y su hermana, y si, la niña de cinco (05) años establece mediante dicho lenguaje técnico y bien rebuscado que fue supuestamente violada, sin embargo en contradicción con este testimonio el certificado médico legal que le fuera practicado establece todo lo contrario, el mismo es concluyente en que presenta el himen íntegro, tratar por psicología, por lo tanto los testimonios de las menores de edad como esta, devienen en manifiestamente infundados y contradictorios, ya que más bien lo que indican es un testimonio inducido y parcializado a favor de la tesis de su madre y del ministerio fiscal, pues se evidencia que la misma fue inducida a declarar incluso con un lenguaje médico y proceso que no es normal y real a la edad de una persona de apenas 60 meses de edad, como es la palabra violación, no obstante dicho testimonio cayó en total descrédito al verificarse científicamente que

tenía su himen totalmente íntegro, por lo tanto la honorable Corte no debió tomar en cuenta dicho testimonio para ratificar esta condena sino tomarlo para dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente, sobre todo cuando el mismo certificado informe forense del CONANI, establece cualidades que se prestan para manipular un testimonio como son astucia, inmadurez, y frecuencia en mentir.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia hoy impugnada ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales, ya que nuestra normativa procesal penal establece en su articulado número 24 que: […]. A que invocamos esta situación toda vez que la Corte a qua retiene responsabilidad penal en contra del señor Hilario de León Miliano, pero al observar la referida sentencia, no se observa por ningún párrafo de la misma que esta se haya motivado en hecho y derecho, pero tampoco hace una motivación subsumida en ese tipo penal con los hechos, es decir, no descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, vale decir, la Corte al igual que el tribunal colegiado no ha develado la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, y para observar dicha inobservancia que hará anulable la presente decisión, solo basta con leer el párrafo primero (1ro) página dieciséis (16) de la sentencia hoy recurrida, en donde el tribunal a quo y que obvia la corte, una motivación totalmente díscola y manifiestamente infundada.

2.4. Como sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que el tribunal a quo incurrió en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que contraviniendo todas las reglas de la lógica, el sentido común y hasta la inteligencia humana, dicho tribunal motiva la sentencia condenatoria hoy recurrida, lo cuales verificable en la página quince (15) párrafo cuarto de la sentencia del Tribunal Colegiado y que confirmó la Corte, en la cual el establece: "Que también fue presentado un informe de evaluación psicológica practicado por una psicóloga adscrita al CONANI, en el cual se indica que la menor tiene mucha imaginación, y en ocasiones tienda a mentir, que

aunque no es algo patológico sus declaraciones se mantienen creíbles respecto de lo ocurrido", algo que no resiste el más mínimo examen ni confrontación del sentido común y la lógica, pues es sumamente cuesta arriba otorgar credibilidad a un testigo cuando un profesional de la conducta que por su peritaje y practica tiene mucho más aval profesional y científico que un juzgador mantiene que la menor tiene cualidades que la hacen apta para prestarse a manipulación de la verdad como el caso de la especie.

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos invocados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

3. Invoca el recurrente imputado, Hilario de León Miliano (a) Oliver, Boli o El Varón, en el primer motivo de su escrito de apelación: "Violación a la ley por errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (Arts. 417.4)" […] 4. Esta alzada luego de analizar la sentencia recurrida verifica, que la testigo y víctima la señora Daisi Heredia Manzueta en sus declaraciones en juicio estableció entre otras cosas, lo siguiente: […] Que la menor de edad de iniciales LD.L.H., en sus declaraciones en la entrevista en cámara Gesell manifestó lo siguiente: […] Además, la menor de edad de iniciales R.H., en sus declaraciones en la entrevista en cámara Gesell manifestó lo siguiente: […] 5. Que de las declaraciones rendidas por las víctimas la menor de iniciales I.D.L.H., la menor de iniciales R.H., la señora Daisi Heredia Manzueta testigo y víctima, la Corte ha visto que tales declaraciones resultan ser coherentes para retener los hechos que retuvo el tribunal de juicio en contra del justiciable, toda vez que las menores fueron enfáticas en establecer que había sido el procesado, es decir, su padre quien las violó y abuso sexualmente, manifestando la menor I.D.L.H., que su padre cuando ellas se acostaban, él le hacía daño, que se quitaba la ropa y le quitaba la de su hermana, se subía arriba de ella, que eso pasaba cuando no había nadie en la casa, que ella tenía siete (7) años cuando eso pasó, también manifestó que cuando se dormía él le quitaba la ropa y los pantis, que cuando ella no quería que él le hiciera daño, buscaba una correa y le daba; en tanto la menor R.H., manifestó que su papá le hizo daño cuando ella estaba en la casa de su amiga y en la casa de él también, que le daba golpe y le dijo que no hablara mentiras

a su mamá, que su padre también le dijo que dijera que fue un muchacho que está en su escuela, a lo cual ella manifiesta que no fue el muchacho que fue su papá, también dijo que Boli (Padre) hizo frescura con ella en su casa, que eso pasó muchas veces; que la madre de las menores la señora Daisi Heredia Manzueta, manifestó entre otras cosas que abuzaron de sus hijas, que sus hijas le contaron lo que estaba pasando, que sus hijas tenían temor de irse con su papá, las niñas le dijeron que su padre le hace poner las faldas sin pantis, le dijeron que su papá se le sube arriba y le pone a agarrarle el pene entre otras cosas, por lo cual estima esta alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de los testimonios producidos y sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, permitiéndoles fijar los hechos en la forma en que los hicieron, consideraciones con las cuales esta alzada está conteste. 6. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional dela decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, […], lo que pone de manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas la participación del imputado en los hechos endilgados, y

en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, violación sexual, incesto y abuso sexual en contra de dos personas menores de edad, previstos y sancionados en los artículos 331 y 333 numeral 1 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03, la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho. 7. Como segundo motivo aduce el recurrente. "Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Art. 24 del Código Procesal Penal) […]. 8. Del motivo anteriormente contestado, resulta evidente que contrario al argumento de la parte recurrente, el tribunal de primer grado da motivos suficientes, a partir de la página número doce (12) de la decisión, donde se comprueban las contestaciones sobre los hechos puestos a cargo del imputado, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, es verificable la línea motivacional en que discernió el tribunal a-quo, siendo suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a-quo vincular al encartado con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia, declarando su culpabilidad por los hechos retenidos y probados. 9. En consonancia con lo antes indicado, distinto a lo que pretende indicar la defensa técnica, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, la cual refiere […] Siendo evidente la forma en que discernió el tribunal, haciendo una interpretación acorde al derecho, por lo que el medio planteado en el fondo debe ser rechazado. 10. Invoca el recurrente, imputado Hilario de León Miliano (a) Oliver, Boli o El Varón, en el tercer motivo de su escrito de apelación: "Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y constitucional. (Art. 14 Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitucional de la República Dominicana)". […] 11. Con relación a la presunción de inocencia, las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, establece: "(…)", que en caso en cuestión, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del justiciable Hilario de León Miliano (a) Oliver, Boli o El Varón rompió con la presunción de inocencia

de la cual estaba revestido el justiciable al momento de iniciar el proceso en su contra, en virtud de que en la acusación se presentaron pruebas suficientes que demostraron fuera de toda duda razonable que los hechos endilgados al imputado de violación sexual, abuso sexual e incesto, en perjuicio de las menores de iniciales R.H., y I.D.L.H., cometido por el imputado quien es el padre de las niñas, por lo que dicho argumento debe ser rechazado. 12. En su cuarto motivo alega el recurrente: "Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2)". […] 13. Que esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida pudo observar que no existe en la misma las ilogicidades que alega el recurrente, pues al momento del tribunal a-quo realizar la valoración de los medios de pruebas, específicamente el informe de evolución psicológica estableció con relación a la misma lo siguiente: "Que también fue presentado un informe de evaluación psicológica practicado por una psicóloga adscrita al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en el cual se indicó que la niña L.D.L.H. tiene "mucha imaginación" y la niña R.H. en ocasiones tiende a mentir", el resultado de las pruebas practicadas permitieron determinar que ambas niñas tienen normalidad psicológica, sin que se evidencien enfermedades mentales, es decir, que la tendencia a mentir de la niña R.H. no es patológica y por tanto sus declaraciones se mantienen creíbles respecto de lo ocurrido, máxime que también fueron corroborada por la niña LD.L.H. ", si bien es cierto que el tribunal de juicio estableció que ciertamente la niña de R.H., en ocasiones tiende a mentir, no menos cierto es que la misma posee una normalidad psicológica, en la cual no se evidencia una enfermedad mental, es decir, que sus declaraciones son creíbles, además que los hechos establecidos por la menor en sus declaraciones en la entrevista en Cámara Gesell se corroboran con las pruebas presentadas en el juicio, específicamente el certificado médico legal de fecha 03/06/2020, expedido por el Dr. Jonathan Severino Ortega, Médico Legista del Distrito Judicial de Monte plata, exequátur No. 16-10, en el cual certifica que la niña R.H. de diez (10) años de edad presenta: "DX: Ruptura de himen antigua data", siendo más que evidente que ciertamente la menor fue abusada, de lo que se desprende que las motivaciones dadas por del tribunal a-quo son claras y coherentes, que así las cosas se rechaza dicho motivo por carecer de fundamento. 14. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional

Dominicano, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: […], siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como asunto previo, esta Segunda Sala de la Suprema de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, a los hechos a que se contrae el presente proceso, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso y de aclarar algunas puntualizaciones señaladas por la Corte *a qua* en su decisión. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a lo siguiente: *a) El Ministerio Público, en principio, presentó acusación en contra del imputado y actual recurrente por el hecho de que, en fechas no precisadas, abusó sexualmente de sus hijas menores de edad de iniciales R. H., y I. D. L. H., de ocho y diez años respectivamente; b) Que, para cometer los hechos, el imputado aprovechaba las ocasiones en que se las llevaba de vacaciones a su casa, y los fines de semana, ya que estaba separado de la madre de estas; c) Que el tribunal de primer grado, tras la valoración de las pruebas aportadas al juicio, solo comprobó la responsabilidad del imputado respecto a los hechos cometidos en perjuicio de una de sus hijas, la menor de iniciales R. H.; descartando así los hechos de la acusación en perjuicio de la menor de iniciales I. D. L. H.*

4.2. Precisado lo anterior, pasamos al examen del recurso de casación interpuesto, en el cual, en su primer medio, el recurrente arguye, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no hacer una correcta valoración de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público. Agrega el recurrente, que no existe un sólo elemento de prueba de los que exige la normativa procesal penal que pueda comprometer fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, ya que lo único que aportó el acusador

público fue el testimonio de la señora Daisi Heredia Manzueta, el cual, a su juicio, es contradictorio y mendaz. De igual manera, el reclamante impugna las declaraciones de la menor de iniciales I. D. H. L., a quien le atribuye el caer en total descrédito, al verificarse científicamente que tenía su himen totalmente íntegro, por lo que considera que la Corte *a qua* no debió tomar en cuenta dicho testimonio para ratificar su condena, sino para dictar sentencia absolutoria a su favor.

4.3. En relación a lo argüido por el recurrente, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta segunda sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.4. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.5. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber valorado las pruebas de manera errónea, ya que no es de su competencia valorarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.6. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión

concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal.

4.7. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua,* a los fines de dar respuesta al primer medio de apelación planteado, relativo a la errónea valoración de las pruebas, se abocaron a examinar las declaraciones de la señora Daisi Heredia Manzueta y de las menores de iniciales I. D. L. H., y R. H., las cuales fueron objeto de cuestionamientos por parte del imputado recurrente; precisando esta alzada que, en cuanto al testimonio de la primera de ellas, el recurrente no invocó ante la corte la ahora alegada contradicción en sus declaraciones. En cuanto a los referidos testimonios, la alzada estableció *que tales declaraciones resultan ser coherentes para retener los hechos que retuvo el tribunal de juicio en contra del justiciable, toda vez que las menores fueron enfáticas en establecer que había sido el procesado, es decir, su padre, quien las violó y abusó sexualmente*.

4.8. De lo puntualizado en el párrafo que antecede se advierte, que los jueces de segundo grado dieron por establecido de manera errónea que el imputado violó y abusó sexualmente de sus dos hijas, las menores de iniciales I. D. L. H., y R. H., lo cual también señalan en otras partes de su decisión; sin embargo, tal y como hemos dicho al inicio de las motivaciones de la presente sentencia, el tribunal de juicio, tras la valoración de las pruebas aportadas, solo comprobó la responsabilidad del imputado respecto a los hechos en perjuicio de una de ellas, a saber, de la menor de iniciales R. H.; estableciendo en ese tenor, *que las tres testigos fueron coherentes y reiterativas al indicar que la persona que penetró a la niña R.H., fue su padre Hilario de León Miliano (Oliver, Boli o Varón), que para que no contara lo sucedido la amenazaba con matarlas a ella o matar a su madre, y que los hechos ocurrieron en aproximadamente cinco (5) ocasiones*[263].

263 Ver numeral 7, literal h, página de la sentencia apelada

4.9. Se constata de igual modo, que para el tribunal de primera instancia descartar los hechos señalados en la acusación en relación a la menor de iniciales I. D. L. H., consideró: *Que respecto a la niña I.D.L.H., si bien su madre indicó que las niñas le contaron que el imputado la desnudaba, se acostaba con ella y la manoseaba, esto no fue corroborado por las declaraciones de los demás testigos, ya que la niña R.H., se limitó a decir que 'nos hizo daño a mí y a mi hermana pero sin entrar en detalles respecto a esos daños o en qué consistían, así como también indicó que "El me violó a mí y a mi hermana", pero tampoco precisó a qué se refería cuando dijo que violó a su hermana, siendo que el certificado médico practicado a la niña I.D.L.H. confirmó que tiene himen íntegro. Que la propia niña I.D.L.H. solo hizo mención de que "cuando yo me acostaba con mi hermana y nos arropábamos, él nos hacía daño (...) Cuando yo me dormía, el me quitaba los pantis y me quitaba la ropa, cuando yo no quería que él me hiciera daño, buscaba una correa y me daba"; es decir, que en ningún momento precisó que su madre la manoseaba en sus partes íntimas o que la penetró, tal como indicó que había ocurrido con su hermana, respecto de la cual si dio detalles de lo que había hecho el imputado. En ese sentido, el tribunal entiende que no existe prueba suficiente para sostener que el imputado Hilario de León Miliano (Oliver, Boli o Varón) cometió abuso sexual, violación sexual o incesto en contra de su hija I.D.L.H*[264].

4.10. Aclarado lo anterior, retomamos el tema de la valoración probatoria, y en efecto, se precisa que la Corte *a qua,* tras el examen a las declaraciones de las testigos Daisi Heredia Manzueta y de las menores de iniciales I. D. L. H., y R. H., concluyó que el tribunal de primera instancia hizo una correcta ponderación de las mismas, las cuales resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta, cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, permitiéndoles fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, con todo lo cual dicha alzada estuvo conteste.

264 Ver numeral 7, literales I y J, página 15 de la sentencia apelada

4.11. Respecto al testimonio de la señora Daisi Heredia Manzueta -madre de las menores de edad envueltas en el presente caso-, a quien el recurrente considera como una testigo mendaz y contradictoria, el tribunal de juicio consideró que fue reiterativa, coherente y firme al indicar que se enteró de que su hija R. H. fue violada, porque en principio su padre, el imputado Hilario de León Miliano (Oliver, Boli o Varón), puso una querella en contra de un vecino a quien identificó con el nombre de "Bobo" y amenazó con meterla presa a ella por ser negligente en el cuidado de sus hijas. Que en principio el imputado pensaba que el nombrado "Bobo" era un adulto, porque tiene la apariencia de un adulto, pero que en realidad se trataba de un adolescente de catorce (14) años; que, en el marco de conocer sobre la querella interpuesta por el imputado, en fecha tres (3) de junio del año dos mil veinte (2020), sus hijas le contaron lo que había sucedido, que no pudieron dar una fecha exacta, pero que la niña I. D. L. H., le dijo que tenía miedo de irse con su padre, porque la obligaba a ponerse la falda sin pantys y hacía "frescuras" con ella, que él acostumbraba a dormirla y ahí la manoseaba y le tocaba en su parte, que a su hermana R. H., también le hacía eso, que cuando la niña I. D. L. H. se '̓ponía guapa" o "me hago la que estoy dormida", él le hacía eso a su hermana, que "a mí me entra los dedos, me duele y me deja; la niña también indicó que en una ocasión la niña I. D. L. H., le dijo al imputado que se lo iba a contar a "Lan", y la amenazó diciendo "voy a hacer que te den una pela" y en otras ocasiones le prometía, comprarle teléfonos o tablet.[265] Que, estas declaraciones dicho tribunal las pudo corroborar con las ofrecidas por las menores de edad R. H. y I. D. L. H., quienes indicaron de manera reiterada y firme, que quien cometió los hechos de la presente causa, fue el hoy imputado recurrente, a quien identifican con el apodo de "El Boli".

4.12. De modo, que fueron estas pruebas, y las demás aportadas, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado Hilario de León Miliano, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas[266].

4.13. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que

265 Ver numeral 7, literal d, página 13 de la sentencia apelada

266 Sentencia núm. 41, de fecha 10 de octubre de 2001, B.J. 1091. Segunda Sala, SCJ.

*los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[267]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[268], lo que no puede ser censurado en casación.

4.14. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[269].

4.15. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[270]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de las testigos aportadas se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.16. Continuando con el examen del primer medio de casación, precisa este tribunal de alzada, que contrario a lo argüido por el recurrente, el testimonio de la señora Daisi Heredia Manzueta, quien relató

267 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

268 *Idem.*

269 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

270 Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

la forma en que se enteró de la ocurrencia de los hechos de la presente causa, de manera reiterativa, coherente y firme, no fue la única prueba aportada por el órgano acusador, pues también fueron presentadas, entre otras, las declaraciones de la víctima de iniciales R. H., las de su hermana de iniciales I. D. L. H., el certificado médico legal de fecha 3/6/2020, expedido por el Dr. Jonatán Severino Ortega, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, exequátur núm. 16-10, a nombre de la víctima R. H., así como el informe de evaluación psicológica practicada por la psicóloga adscrita al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), a las menores de iniciales I. D. L. H., y R. H.

4.17. En cuanto a lo argüido por el recurrente, en el sentido de que las declaraciones de la menor de iniciales I. D. H. L., caen en total descrédito al verificarse científicamente que tenía su himen totalmente íntegro, y que, por tanto, la Corte *a qua* no debió tomar en cuenta dicho testimonio para ratificar su condena, sino dictar sentencia absolutoria a su favor; precisa este tribunal de alzada, que ciertamente el certificado médico legal aportado como prueba al proceso a nombre de la citada menor de edad, arrojó como resultado "himen íntegro"[271], siendo esta circunstancia, entre otras, precisamente tomada en cuenta por el tribunal de juicio para no retenerle responsabilidad al imputado respecto a los hechos endilgados en perjuicio de dicha menor; sin embargo, contrario a lo pretendido por el imputado, no podía la corte tomar esto en consideración para pronunciar su absolución, toda vez que, tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente decisión, quedó debidamente probado que el mismo cometió violación sexual incestuosa en perjuicio de su hija, la menor de iniciales R. H.

4.18. Todo lo anteriormente expuesto revela que el recurrente no lleva razón en los agravios invocados en el primer medio de su recurso respecto a la valoración probatoria, lo que trae como consecuencia su desestimación.

4.19. En el segundo medio casacional invocado, el recurrente plantea como vicio violación e inobservancia de las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, lo cual sustenta en que la Corte *a qua* retiene responsabilidad penal en su contra, sin que se observe en su sentencia ningún párrafo que esta haya motivado en

271 Ver numeral 7, literal b, página 13 de la sentencia apelada

hecho y derecho, pero tampoco hace una motivación subsumida en ese tipo penal con los hechos, es decir, que no descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del mismo.

4.20. En cuanto al medio *ut supra* indicado, precisa este tribunal de alzada que el análisis al recurso de apelación y a la decisión ahora recurrida permite constatar, que el mismo es una copia exacta al segundo medio de apelación propuesto ante la corte, con la única diferencia de que el recurrente en la presente acción recursiva solo cambia los tribunales; de ahí que, la alegada falta de motivación, no se le atribuye propiamente a la corte, sino al tribunal de primera instancia.

4.21. Al tenor de lo anterior, los jueces de segundo grado establecieron, que contrario a lo argüido por el recurrente, a partir de la página doce (12) de la decisión apelada, el tribunal de primer grado dio motivos suficientes que sustentan su decisión, donde se comprueban las contestaciones sobre los hechos puestos a cargo del imputado, los argumentos claros y específicos, los cuales fueron suficientes conforme la prueba ofertada que les permitió vincular al encartado con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia, declarando su culpabilidad por los hechos probados.

4.22. En ese sentido, se constata en la sentencia apelada que los juzgadores de primer grado establecieron que las pruebas de la acusación fueron suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable, que el imputado Hilario de León Miliano (Oliver, Boli o El Varón) fue la persona que abusó y violó sexualmente a su hija menor de edad R. H., a quien penetró sexualmente con su pene aproximadamente en cinco (5) ocasiones, bajo amenaza de darle pela a ella y a su hermana, matarlas o matar a su madre; esto en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual incestuosa, así como abuso en contra de una menor de edad, *ya que fue demostrado que el imputado Hilario de León Miliano (Oliver, Boli o Varóm), valiéndose de su calidad de padre de la víctima R.H., en múltiples ocasiones la penetró sexualmente con su pene; que no fue controvertido que el imputado y la víctima son parientes consanguíneos en el primer grado toda vez que es el padre de la niña*[272].

272 Ver numeral 9, literal a, página 16 de la sentencia apelada.

4.23. Que, el hecho de que los tribunales inferiores no se hayan referido a los elementos constitutivos del tipo penal que le fue retenido al imputado y actual recurrente, de modo alguno se puede interpretar como una falta de motivación en sus respectivas decisiones, pues, como se ha visto, dejaron claramente establecido que las conductas realizadas por el mismo se enmarcan en el tipo penal de violación sexual incestuosa, así como abuso sexual, en perjuicio de una de su hijas, hechos tipificados y sancionados en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal; y 396 de la Ley núm. 136-03; lo que trae como consecuencia que sea desestimado el segundo medio examinado, al no verificarse violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.24. En el tercer medio de casación, el recurrente plantea que el tribunal de juicio incurrió en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, *toda vez que contraviniendo todas las reglas de la lógica, el sentido común y hasta la inteligencia humana*, motiva su decisión condenatoria estableciendo en la página quince (15) párrafo cuarto de la misma, y que la corte confirmó: *Que también fue presentado un informe de evaluación psicológica practicado por una psicóloga adscrita al CONANI, en el cual se indica que la menor tiene mucha imaginación, y en ocasiones tiende a mentir, que aunque no es algo patológico sus declaraciones se mantienen creíbles respecto de lo ocurrido*"; a entender del recurrente, esto no resiste el más mínimo examen ni confrontación del sentido común y la lógica, pues, es sumamente cuesta arriba otorgar credibilidad a un testigo cuando un profesional de la conducta que por su peritaje y practica tiene mucho más aval profesional y científico que un juzgador, mantiene que la menor tiene cualidades que la hacen apta para prestarse a manipulación de la verdad, como en el caso.

4.25. Contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de juicio no incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de su decisión, ya que, tal y como señaló la Corte *a qua* al referirse al reclamo referido, si bien dicho tribunal estableció que en el informe psicológico de referencia practicado a las menores de edad envueltas en el presente caso, se señala entre otras cosas, que la menor R. H. en ocasiones tiende a mentir, no menos cierto es, que también se estableció, que misma posee una normalidad psicológica, en la cual no se evidenció una enfermedad mental; a lo que agrega esta alzada, que lo anterior

no significa que la menor haya mentido respecto a la ocurrencia de los hechos, pues sus declaraciones fueron consideradas como creíbles, además de que los hechos relatados por ésta en la entrevista en Cámara Gessell se corroboraron con las pruebas presentadas en el juicio, específicamente con el certificado médico legal de fecha 3/6/2020, expedido por el Dr. Jonathan Severino Ortega, médico legista del Distrito Judicial de Monte plata, exequátur núm. 16-10, en el cual certifica que la misma presenta: *DX: Ruptura de himen antigua data*, lo que resultó más que evidente que ciertamente fue abusada sexualmente; así como con las declaraciones de su madre, la testigo Daisi Heredia Manzueta y la otra menor de edad de iniciales I. D. L. H.; de todo lo cual, la corte pudo desprender, que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado son claras y coherentes, sin incurrir en la ilogicidad argüida por el recurrente. En tal virtud, se desestima el último medio analizado.

4.26. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Hilario de León Miliano, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y homologada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua.*

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae, a los siguientes hechos: *En fecha no precisada el imputado Hilario de León*

*Miliano (Oliver, Boli o El Varón), abusó sexualmente de su hija de 8 años de iniciales R.H., penetrándola aproximadamente en cinco ocasiones, resultando con ruptura de himen de antigua data según certificado médico legal de fecha 3 del mes de junio del año 2020, instrumentado por el médico legista de Monte Plata Jonatán Severino Ortega, bajo la promesa de regalarle un celular. Todo esto pasaba cuando dicha menor se iba de vacaciones a la casa del imputado junto a su hermanita también menor de edad; y los fines de semana cuando las iba a buscar, ya que las mismas viven con su madre Daisi Heredia Manzueta.* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literal c de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violación sexual, incesto y abuso sexual en contra de una menor de edad.

4.-Que, los jueces de primer grado al subsumir los hechos con el derecho establecieron que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, confirmando así, la errada prevención del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, afirmando dichos juzgadores, *que fue demostrado que el imputado Hilario De León Miliano (Oliver, Boli o Varóm), valiéndose de su calidad de padre de la víctima R.H., en múltiples ocasiones la penetró sexualmente con su pene; que no fue controvertido que el imputado y la víctima son parientes consanguíneos en el primer grado toda vez que es el padre de la niña; consecuentemente, el tribunal mantiene los tipos penales de violación sexual e incesto en la calificación jurídica.*

5.-En ese sentido, no estamos de acuerdo con la confirmación del artículo 331 del referido código, ya que, en la especie, se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; no siendo el mismo una agravante de ningún otro tipo penal; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso juntamente con la de violación al artículo 396 de la ley del menor.

6.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9.-Elementos constitutivos que se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la víctima existe un vínculo de familiaridad, a saber, padre-hija.

10.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera

calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad

que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hija menor de edad de iniciales R. H., siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años impuesta, al ser la que corresponde a este tipo penal, así como el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1545**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 9 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rocendo o Rosendo Pérez. |
| **Abogados:** | Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Chrystie Salazar Caraballo. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rocendo o Rosendo Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Guido Gil, núm. 12, sector Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-000029, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza, la solicitud de extinción de la acción penal, por el plazo razonable, solicitada por la defensa del imputado Rocendo Pérez (a) El Negro, por carecer de méritos.* ***SEGUNDO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rocendo Pérez (a) El Negro, en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante la Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo, en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2022-SSEN-00004, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación a los artículos 330 y 333 literal B, del Código Penal, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia marcada con el Núm. 1510-2022-SSEN-00004, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado Rocendo Pérez (a) El Negro, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, declaró culpable al ciudadano Rocendo Pérez (a) El Negro, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 literal b del Código Penal dominicano, en perjuicio de Mary Leidy Taveras y, consecuencia le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01626 de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 22 de noviembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Chrystie Salazar Caraballo, defensores públicos, en representación de Rocendo o Rosendo Pérez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Procedemos a concluir en cuanto al fondo, que tengan a bien estos honorables jueces acoger los dos medios planteados y proceder a enviar el proceso a un nuevo juicio por encontrase en la sentencia de marras los vicios incoados por la defensa técnica en el presente recurso. Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo el ciudadano Rosendo Pérez Pérez, asistido por los servicios de un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Rocendo o Rosendo Pérez, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-000029, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de marzo de 2023, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de marras, desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión. Segundo: Rechazar*

*la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por Rocendo o Rosendo Pérez, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rocendo o Rosendo Pérez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de una norma jurídica, en cuanto a la aplicación de los artículos 68 de la Constitución de la República; artículos 44, numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo:*** *sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de los medios de prueba, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a los artículos 330, 333 del Código Procesal Penal, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

Los juzgadores de la corte no respondieron de manera jurídicamente válida la solicitud de extinción, estatuyeron que como no fue un pedimento hecho en juicio, no formaba parte de la sentencia y

procedieron a negarla, anudado a que por haber interpuesto la acción recursiva se extendía 12 meses más y que por ende no estaba vencido, lo cual es una errónea aplicación de la norma jurídica. Haciendo el cómputo desde la imposición de la medida el 21 de marzo de 2017, hasta el juicio el 07/02/2022, transcurrieron 4 años y 8 meses, de manera que al momento de conocer el fondo del proceso y sumando el receso de la pandemia estaba extinto, artículos 44, numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal. Los retrasos procesales fueron por falta de traslado por no haberlo requerido el tribunal, falta de citas y realizar la Cámara Gesell. Las defensas técnicas han incoado acciones a fin de que no se retrase el conocimiento del proceso. Aunado a la dilatación en la instrumentación del fondo del proceso, el recurso fue depositado el 03/03/2022 y conocido el 09/02/2023, es decir, 11 meses después, extendiendo aún más el tiempo de este proceso.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

*Planteamos que la única prueba que los jueces valoraron para condenar al recurrente por agresión sexual fue el testimonio de la menor, el cual entró en contradicción con las demás pruebas y lo hacen insuficiente para retenerle responsabilidad penal. Ciertamente como estatuyó la corte hicieron referencia de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre el criterio de que este tipo penal se prueba solo con el testimonio de las víctimas porque ocurre en plena intimidad, criterio lógico, pero en base a la aplicación exegética de la ley penal, la Resolución 3869-2009 sobre el Manejo de los medios de pruebas, en su artículo 17, numerales 1 y 3 establece las razones por las cuales los juzgadores deben impugnar un testimonio, cuando en su contenido tienen un carácter fantasioso. La menor de edad en la Cámara Gesell, estableció que Rosendo Pérez le había practicado actos de índole sexual que implicaba darle piquetes en su vulva y roce con el pene pero cuando es evaluada por ante el médico legista, no representó lesión sexual alguna, lo cual de cara a un supuesto abuso sexual que ocurrió de forma prolongada no existe evidencia que no sea el testimonio de la menor, hace que su relato no resulte sostenible. Otro aspecto que le hacía pasible de impugnación, la menor decía que Rosendo Pérez la buscaba en la casa de su hermana cuando llegaba del trabajo y cada vez que iba estaba jugando y eso la molestaba, lo cual demuestra que*

*la menor ya venía manejando una situación de molestia y prejuicio en contra del recurrente, demostrando la existencia del prejuicio en la prueba testimonial como motivo de impugnación, incurriendo los jueces en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

*Los juzgadores de la corte de apelación, establecieron que quedó probado la agravante de la familiaridad que establecen los artículos 330, 333 del Código Penal, en la letra D, sin embargo, ante el plenario no depuso ningún testigo que estableciera la relación de autoridad, el haber acogido este agravante sin contar con el debido sustento probatorio fue una errónea aplicación de una norma jurídica. Otra calificación jurídica que no debió acogerse fue el abuso sexual. Para que este tipo de acción se pueda presentar los psicólogos infantiles deben aplicar una batería de pruebas que van más allá de lo que en la práctica se estila aquí por los miembros del INAFIC que lo único que suelen hacer es una simple entrevista, en la especie de las declaraciones de la menor no se pudo detectar alteraciones psicológicas visibles.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado Rocendo o Rosendo Pérez, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*5.- Del examen de la sentencia recurrida, esta corte de apelación, observa que en cuanto a la extinción del proceso al tribunal de juicio no le fue presentada mediante conclusiones formales la solicitud de extinción del proceso. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 del Código Procesal Penal, ello no impide que ese aspecto sea examinado de oficio por el juez apoderado, lo que no realizo. No obstante, esas circunstancias procesales la Corte observa que el artículo 148 del Código Procesal Penal, en cuanto al plazo máximo del proceso, establece que: Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. En ese sentido, resulta evidente que revisando las actuaciones la Corte de Apelación el plazo razonable establecido en la ley no ha cursado, por lo que el alegato carece de méritos y debe de ser*

*rechazado. […]. 7. Examinando la sentencia recurrida, la Corte de Apelación observa que al tribunal de juicio le presentaron para su valoración los elementos probatorios siguientes: audiovisuales: Entrevista vía Cámara Gesell realizada a la menor de iniciales B.G.J. Periciales: Certificado Médico legal de fecha (17) diecisiete del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dra. Seyla de los Santos, Médico Legista. 8.- Respecto al testimonio de la menor B.GJ., recogido en la cámara Gesell, manifestó la misma, en síntesis, que: Yo vivo con mi madre ella, ella nunca me creía, lo que, yo le decía, yo siempre me quedaba donde Yuderca también vivo con Marisleidy y mi hermano, estoy aquí porque cuando yo vivía con mi mama, mami era muy buena conmigo, yo tenía ocho años yo iba donde una persona que era la mejor amiga de mi mamá, yo le decía tía el esposo de ella me ponía en sus manos en mi partes, yo se lo dije a mi mama mi madre siempre se iba a trabajar y me dejaba con él, ella me dijo que estaba harta de venir a la fiscalía, cuando mami me dijo así yo me puse a llorar, el señor que vivía con mi madre le decían negro me tocaba mi cuerpo y parte de mi cuerpo lo tocaba con la boca la vulva con su boca, y su parte de ella ponía en mi vulva, él me decía que era un secreto, y yo se lo dije a alguien de confianza, la amiga de mi madre se llama Yuderka yo se lo dije a mi madre y ella no me creyó, Yuderka lo metió preso porque estaba haciendo lo malhecho eso sucedió hace dos años, no recuerdo mucho, el hacía eso muchas veces, él lo hacía cuando mi madre no estaba en la casa, mi madre llegaba a la seis de la tarde del trabajo, el a las seis me llevaba al salón de Yuderka y mi madre llegaba a las siete, él no le decía nada a Yuderka, ella le preguntaba que si me habían mandado a buscar, yo se lo dije a mi amiga un domingo, en el 2017-2018, esa persona es morena tiene el cuerpo moreno y flaco, tienen pelo negro, no se la edad del, él debe tener 32-33 años eso sucedía en mi casa en la habitación donde yo dormía él dormía en una cama y yo en otra, eso era en la misma habitación, por eso mi madre no me creía porque ella no lo creía porque no me veía, al principio él lo hacía por arriba el me bañaba cuando mi madre estaba ahí, es que se me ha olvidado todo, él le decía cuña, esa es Georgina, es mi tía y mi madre también, a veces era que yo iba para allá hay tres habitaciones, yo duermo en la casa de Marilenny de Jesús con ella yo estaba viviendo, ella es mi hermana de crianza, Georgina es la que me cuida, y con*

*Leidy con la que me cuida pare ahora por eso estoy con ella. De otro lado, en cuanto al Certificado Médico Legal, este consigna que la menor presentó los siguientes hallazgos: Genitales externos adecuados para edad y sexomorfología normales. Vulva: Presento membrana himeneal anular de bordes regulares integra Zona Anal: a la evaluación en posición mahometana, conserva pliegues, tono y cierre de esfínteres. Conclusiones: 1. Himen sin desgarros integro. 9.- Entiende la Corte, que resulta, que ciertamente el testimonio de la menor y el certificado médico, y por igual el informe psicológico practicado a la menor víctima difieren en su contenido, sin embargo, esa diferencia marcada en nada varía las circunstancias de los hechos en razón, de que los hechos acusatorios contra el señor Rocendo Pérez (a) El Negro, debido a que si observamos la prevención por la cual se persigue al imputado lo es la de agresión sexual agravada, que en los términos de sus elementos constitutivo no contempla la penetración, sino la conducta sexual inadecuada contra un menor en situaciones circunstanciales delimitadas por la norma. Además, observa la Corte que a pesar de tener una acusación de graves consecuencia no haya presentado ningún elemento probatorio que desmintiera el discurso de la menor víctima, respecto a su vinculación, convivencia y dependencia de la misma respecto a su persona, el control que ejercía sobre la misma debido a la relación sentimental que sostenía con la madre de la menor, las largas jornadas de cercanía y soledad que sostenía con la menor que se sucedían días tras días entre ellos dos fruto de que la madre trabajaba y el señor Rocendo Pérez Pérez se quedaba en la casa con la menor, circunstancias que facilitaban su proceder; a todo ello el procesado solo se limita a negar los hechos y pedir perdón. Si bien, el procesado Rocendo Pérez Pérez se encuentra revestido de la presunción de inocencia y esta debe de ser revertida por los acusadores, nada le exonera de presentar pruebas ante el establecimiento de su responsabilidad penal a través del testimonio de la menor, el cual no fue destruido, que, aunque se trate de la única prueba solida no fue revertido ni se aportó ninguna prueba que estableciera dudas sobre el acontecimiento. 10.- Respecto a las pruebas en materia de crímenes sexuales la jurisprudencia local a establecido que; es pertinente acotar que es un criterio constante de esta Corte de Casación, que, en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de*

*privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil. Sentencia núm. 100 del 7 de febrero del 2018, Segunda Sala B. J. Inédito. Si bien, la especie no trata de un caso de violación sexual consumado, nada impide la aplicación análoga de la jurisprudencia, por la coincidencia casuística. 11.- Respecto a las pruebas valoradas, del análisis de la sentencia recurrida la Corte observa que el tribunal de juicio estableció que: De la ponderación conjunta y armónica de lodos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de que el imputado Rocendo Pérez (a) El Negro abusó sexualmente en múltiples ocasiones de la menor M.G.K, de 13 años, en su condición de padre, así como de amenazas y abuso físico y psicológico y tratándose de ataques sexuales en contra de una menor de edad cometido por una persona con lazos de parentesco, lo que constituye una agravante de tan aberrante crimen, por lo que la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Por lo que como bien sostuvo el Ministerio Público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, al probar fehacientemente que este violaba sexualmente a su hijastra. Entiende la Corte que el razonamiento es adecuado al hecho que se juzgó. […]. 13.- En cuanto al primer punto, referente al cuestionamiento de ausencia del elemento constitutivo de falta de constreñimiento para la comisión del acto, basta observar el relato de la menor víctima, en el sentido de que la misma relata que la diferencia de edad entre ambos radicaba en que ella tenía 8 años y el aproximadamente 32 a 33 años, según la menor; dormían en la misma habitación, la bañaba, pasaba largas estancias solo con la menor a consecuencia de que la madre estaba trabajando. Resulta evidente que no necesitaba actuar a través de la violencia física, sino que ejecutó su hecho a través de la confianza adquirida por medio a la autoridad parental, debido a que el mismo era el concubino de su madre y compartían su crianza y cuidado, sujeción de la que la menor no podía librarse y a la que se encontraba sometida por su falta de capacidad por no haber adquirido la madurez de carácter y sobre todo por la dependencia que tenía respecto del adulto. 14.- En el segundo punto, cuestiona el recurrente el*

*hecho de que el certificado médico legal establece que la menor víctima no recibió desgarro himeneal lo que hace dudar de la existencia del hecho, debido a que la menor manifestó en sus declaraciones que el hecho había ocurrido en diversas ocasiones, en ese sentido el mismo debió registrar alguna actividad de carácter sexual. Es necesario destacar, que la prevención perseguida en la especie lo constituye la agresión sexual, que en tal caso no contempla la penetración, por lo tanto, la duda que sobrevenida carece de fundamento. 15.- En el tercer punto cuestiona el recurrente que el hecho de que no se haya determinado que la menor agraviada como consecuencia del hecho padeciera de daños psicológico, sin embargo, entiende la Corte, que las consecuencias propias de una actividad sexual de carácter violento, que en el caso de la menor resulto ser una agresión sexual, no necesariamente debe de dejar consecuencias dañinas en la menor, resultan ser parámetros medidos como consecuencia de la frecuencia que los mismos aparecen; en tal sentido el hecho propio de que la menor no se encuentre afectada no puede tomarse como un parámetro a fin de determinar la existencia o no de la ocurrencia de los hechos, de igual modo, solo aportando pruebas que desvirtuaran las declaraciones de la víctima podría dar lugar a establecer una duda razonable en favor del procesado. 16.- Respecto al tercer medio, entiende la Corte, que los elementos constitutivos de la prevención correspondientes a la agresión sexual se encuentran presente en los hechos, constituyendo los argumentos expuestos infundados por lo que deben de ser rechazados. [sic]*

**IV. Consideraciones de esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. Antes de proceder al examen de las quejas planteadas en el recurso de casación que nos ocupa, se hace necesario examinar la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal promovida por el impugnante Rosendo Pérez, ponderación que realizaremos en conjunto con el primer medio propuesto, ya que en su desarrollo trata sobre el mismo pedimento formulado ante Corte *a qua*, planteamiento este que por ser una cuestión previa al fondo esta sede examinará en primer orden.

4.2. Sobre lo indicado, el imputado y actual recurrente, cuestiona la respuesta de los jueces de la corte de apelación a la solicitud que

formuló respecto a la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber superado el plazo máximo de duración de los procesos. Le atribuye a la alzada incurrir en errónea aplicación de la norma jurídica, al justificar el rechazo del indicado pedimento porque no fue solicitado en juicio y por tanto no formaba parte de la sentencia apelada, aunado a que por haber interpuesto la acción recursiva se extendía 12 meses más y por ende no estaba vencido. Afirma el impugnante, que desde la fecha de la imposición de la medida el 21 de marzo de 2017, hasta el juicio el 7 de febrero de 2022, transcurrieron 4 años y 8 meses, de manera que para ese momento estaba extinto. Refiere el impugnante que los retrasos procesales fueron por falta de su traslado, por no haberlo requerido el tribunal, falta de citas y realizar la Cámara Gesell, afirma, además, que sus defensas técnicas han incoado acciones a fin de que no se retrase el conocimiento del proceso, destacando que el recurso de apelación se conoció 11 meses después de haberlo interpuesto, extendiendo aún más el tiempo del proceso.

4.3. El análisis a la sentencia ahora impugnada revela que el imputado en el primer medio de su recurso de apelación planteó que el tribunal de juicio había incurrido en inobservancia del artículo 44, numeral 11 del Código Procesal Penal, sobre la extinción de la acción penal e hizo un relato del discurrir del proceso, asegurando que el mismo había superado el plazo máximo de duración de cuatro (4) cuatro años, quien además en sus conclusiones solicitó a la alzada acoger la extinción de la acción penal por estas razones. De acuerdo a las motivaciones contenidas en la decisión recurrida, transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron el medio formulado, quienes comprobaron que el imputado no planteó ningún pedimento al tribunal de juicio tendente a que se pronunciara sobre la extinción del proceso; no obstante, los juzgadores de la corte *a qua* hicieron acopio a lo establecido en el artículo 149 del Código Procesal Penal, que dispone: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código;* para afirmar que ello no impide que ese aspecto sea examinado de oficio por el juez apoderado y que en el caso no se realizó; en ese sentido, la alzada procedió a su ponderación e hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 148 del referido código, en lo concerniente a que *[…] el plazo*

*máximo de los procesos, solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos[…]*, para concluir que de la revisión a las actuaciones el plazo razonable establecido en la ley no había cursado, procediendo a rechazar el alegato formulado por el recurrente[273].

4.4. De lo precisado en el párrafo anterior, esta corte de casación advierte que, las justificaciones en las que la alzada sustentó el rechazo de la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, resultan insuficientes, en razón de que la corte no explicó en detalle la revisión que afirma haber realizado a las actuaciones del proceso para llegar a esa conclusión, de manera que, por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona su nulidad y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a suplir la motivación correspondiente, técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[274] e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-113[275]. Además, de que el reclamante solicitó en las conclusiones del escrito recursivo que nos ocupa, que sea declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, pedimento que como indicamos al inicio de estas consideraciones se examinaría de forma conjunta.

4.5. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo*

273 Sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-000029, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 9 de marzo de 2023

274 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, dictada el 31 de enero de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

275 Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.

*precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.7. Al respecto, esta sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[…] El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[276].

4.8. En ese tenor, del análisis a las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado y actual recurrente Rosendo Pérez, se comprueba que ciertamente el mismo inició en fecha 21 de marzo de 2017 con la imposición de la medida de coerción, mediante resolución núm. 2016-SMED-00296, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al cómputo del plazo. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, al momento de conocer la corte *a qua* el recurso de apelación interpuesto por éste, es decir, en fecha 9 de febrero de 2023, ya se encontraba extinto; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

276 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

4.9. Partiendo de lo anterior, resulta necesario hacer la cronología correspondiente de las incidencias suscitadas durante el desarrollo del proceso, a los fines de verificar las causas que han impedido que no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: ***a)*** *que en fecha 21 de marzo de 2017 le fue impuesta la medida de coerción al imputado Rocendo o Rosendo Pérez;* ***b)*** *que en fecha 18 de julio de 2017, el representante del Ministerio Público depositó la acusación y solicitud de apertura a juicio;* ***c)*** *en fecha 11 de junio de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, dictó el Auto de Apertura a Juicio, luego de varios aplazamientos motivados por las siguientes razones, entre las que podemos mencionar: citar a la víctima, requerir el traslado del imputado, otorgándole el plazo para presentar escrito de defensa, convocar a su abogado, requerir un defensor público, intimar al alcaide y reponer plazos a la defensa;* ***d)*** *El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00004, dictada en fecha 17 de enero de 2022, declaró culpable al imputado Rosendo Pérez de los hechos endilgados, igualmente luego de varios aplazamientos motivados por las siguientes razones: citar a la víctima, a la testigo, para que las partes concreticen un acuerdo amigable, para que el imputado sea trasladado, realizar la cámara gessel, de remitir a defensoría pública, reiterar citas, la declaración del abandono de la defensa privada, remitir a defensoría pública, darle la oportunidad al Ministerio Público de presentar a la víctima, para que esté presente el titular de la defensa del imputado, requerir su trasladado, a los fines de que la corte resolviera el conflicto de competencia surgido entre el tribunal unipersonal y el colegiado a causa de la ampliación de la acusación, conocer de la solicitud de cese de la medida de coerción, conducir a testigos, así como por la suspensión de labores del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia del Covid-19;* ***e)*** *en fecha 3 de marzo del año 2022, el imputado Rosendo Pérez, por intermedio de su representante legal, presentó formal recurso de apelación en contra de la citada decisión;* ***f)*** *para el conocimiento de dicho recurso, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, quien en fecha 9 del mes de marzo del año 2023, mediante sentencia penal núm.*

*1523-2023-SSEN-000029, rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada;* ***g)*** *que no conforme con esta decisión, dicho imputado en fecha 17 de abril de 2023, interpuso recurso de casación*, el cual es objeto de análisis ante alzada.

4.10. De la cronología antes realizada se puede advertir, que desde la imposición de la medida de coerción, en fecha 21 de marzo de 2017 hasta el conocimiento del recurso de apelación, el 9 de febrero de 2023, se vio superado el plazo máximo establecido en la norma, y por ende, también lo está al conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa *(17 de abril de 2023)*, donde el imputado solicita nueva vez la extinción del proceso; superando así el caso el plazo legal establecido en la norma, el cual se ha extendido por doce meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la sentencia que le condenó.

4.11. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista, que la principal causa de dilación del presente proceso, se ha debido a los diferentes aplazamientos suscitados durante la etapa intermedia y en juicio, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la parte imputada. De igual modo, fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses. Verificándose, asimismo, que ciertamente el retardo en el caso no se ha debido exclusivamente a causas atribuibles a la parte imputada, pero tampoco al sistema de justicia, pues, los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.12. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional Dominicano, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial

impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.13. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.14. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la interposición de la medida de coerción, en fecha 21 de marzo de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de

tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, y con ello el primer medio de casación analizado.

4.15. En el segundo medio formulado por el imputado Rosendo Pérez hace referencia a una de las quejas expuestas en el recurso de apelación en el que denunció que la única prueba que los jueces valoraron para condenarle por agresión sexual fue el testimonio de la menor de edad, el que, a su juicio, entró en contradicción con las demás pruebas, la que consideró insuficiente para retenerle responsabilidad penal. Sobre lo planteado alega que la Corte dispuso el rechazo de su reclamo justificado en el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que este tipo penal se prueba solo con el testimonio de las víctimas porque ocurre en plena intimidad; sin embargo, considera que en base a la aplicación exegética de la ley penal, la Resolución núm. 3869-2009, sobre el manejo de los medios de prueba, en su artículo 17, numerales 1 y 3 establece las razones por las cuales los juzgadores deben impugnar un testimonio: cuando tiene un carácter fantasioso, así como por la existencia del prejuicio en la prueba testimonial, ambas características que a su entender afectan el relato expuesto por la menor de edad en la Cámara Gesell, razones por las que le atribuye a los jueces de la alzada el haber incurrido en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal**.**

4.16. Sobre lo cuestionado, debemos precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso; conforme se comprueba de las motivaciones expuestas en la sentencia objeto de análisis, transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria, quienes luego del examen realizado a la sentencia apelada, con la que estuvieron contestes, hicieron referencia a los elementos de prueba presentados por el

órgano acusador, en particular las declaraciones de la menor de edad agraviada y las conclusiones contenidas en el certificado médico legal.

4.17. En continuidad con su análisis, la Corte *a qua*, de manera atinada, acentuó que ciertamente entre lo manifestado por la menor de edad, el certificado médico y el informe psicológico difieren en su contenido; no obstante, consideró que esas diferencias en nada varían las circunstancias de los hechos que le se atribuyen al recurrente y que fueron establecidos por el tribunal de juicio, consistente en agresión sexual agravada, precisando que en sus elementos constitutivos no contempla la penetración, sino la conducta sexual inadecuada contra un menor en situaciones circunstanciales delimitadas por la norma. En adición a lo indicado, la alzada destacó la ausencia de elementos probatorios a descargo que pudieran desmentir lo sostenido por la víctima, respecto a su vinculación, convivencia y dependencia de la misma, así como el control que el imputado ejercía sobre ella, en razón de que era la pareja sentimental de su madre[277].

4.18. De las justificaciones en las que se sustenta la decisión impugnada, esta corte de casación ha advertido, que los jueces del tribunal de segundo grado hicieron énfasis en las largas jornadas de cercanía y soledad que en la cotidianidad se suscitaban entre la menor de edad y el imputado, en la vivienda que compartían junto a la madre de ésta, que durante el día no se encontraba en el lugar debido a sus compromisos laborales, quedándose el imputado a solas con la víctima, circunstancias que, tal como lo estableció la corte facilitaban su proceder. En esa tesitura, la alzada hizo alusión a que el procesado se encuentra revestido de la presunción de inocencia, la cual debe ser destruida por los acusadores; como aconteció en la especie, ante el establecimiento de su responsabilidad penal a través del testimonio de la menor de edad, aunque se trate de la única prueba sólida no fue revertido ni se aportó ninguna prueba que estableciera dudas sobre el acontecimiento.

4.19. Atendiendo a las consideraciones indicadas en los párrafos anteriores y en continuidad con sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces del tribunal de

277 Sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-000029, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 9 de marzo de 2023

segundo grado, de forma atinada, por ser aplicable al caso que nos ocupa, hicieron referencia al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el que reiteramos en esta oportunidad, en el sentido de que los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil; manifestando la alzada su respaldo a lo decido por los jueces del tribunal de juicio, quienes le dieron entero crédito a lo manifestado por la menor de edad de iniciales M. G. K., para establecer la responsabilidad penal del encartado Rosendo Pérez (a) El Negro, quien en su condición de padrastro de la agraviada, cometió abuso sexual y psicológico en múltiples ocasiones, que consistía en tocar su cuerpo y la vulva con su boca, así como amenazarla[278].

4.20. Dentro de ese marco, esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal[279]; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia, como consecuencia del hecho delictivo; y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad.

4.21. Que, unido a lo anterior, se hace preciso indicar que ha sido criterio de esta Sala que: *La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser*

278 Sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-000029, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 9 de marzo de 2023

279 Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*[280].

4.22. En definitiva, en estos casos *la víctima además de enfrentar las consecuencias físicas y psicológicas del hecho cometido, se convierte en la prueba por excelencia que puede garantizar la sanción del delito.*[281]

4.23. De acuerdo a consideraciones que anteceden, no se verifica lo denunciado por el recurrente, quien calificó el relato de la víctima como fantasioso y prejuiciado, lo que constituye su apreciación sobre el mismo, la cual resulta insostenible, en razón de que como ha establecido el tribunal de primer grado y que hizo constar la corte *a qua* en sus motivaciones, la agraviada menor de edad ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, ha declarado y reconocido al recurrente como su agresor, de manera que al ser valorado con el resto de las evidencias, quedaron probados los actos de naturaleza sexual de que era víctima, que como determinó el tribunal de juicio, de sus declaraciones extrajo que su padrastro la agredía sexualmente desde que tenía 8 años; en tal virtud se trata de un testimonio que fue apreciado en su justa dimensión, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en consecuencia procede desestimar el segundo medio analizado.

4.24. En el tercer y último medio formulado por el recurrente Rocendo o Rosendo Pérez (imputado) en el memorial de agravios que nos ocupa, arguye que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por haber incurrido en errónea aplicación de una norma

280 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 179 del 7 de agosto de 2020.

281 López, Dorina. Análisis de sentencias judiciales sobre violaciones sexuales e incesto en la República Dominicana. Imprenta La Unión, agosto 2019, pág. 85

jurídica, artículos 330, 333 del Código Procesal Penal, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03. Refiere que los juzgadores de la corte de apelación establecieron que quedó probado la agravante de la familiaridad que establecen los artículos 330 y 333 del Código Penal, en la letra D, a pesar de que no depuso ningún testigo que estableciera la relación de autoridad, por lo que considera que el haber acogido esta agravante sin contar con el debido sustento probatorio fue una errónea aplicación de una norma jurídica. Otra calificación jurídica que, a juicio del impugnante, no debió acogerse fue el abuso sexual. Sostiene que para que este tipo de acción se pueda presentar los psicólogos infantiles deben aplicar una batería de pruebas que van más allá de lo que en la práctica se estila por los miembros del Inafic, que lo que suelen hacer es una simple entrevista y en la especie, de las declaraciones de la menor de edad no se pudo detectar alteraciones psicológicas visibles.

4.25. Conforme se evidencia de los argumentos en los que el imputado y actual recurrente sustenta el aludido medio casacional, su queja está dirigida a la calificación jurídica en la que el tribunal de juicio subsumió los hechos que estableció como ciertos, los que a su vez fueron confirmados por la Corte *a qua;* en ese tenor, al examinar las motivaciones de la sentencia objeto de análisis, transcritas en el apartado 3.1 de presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constató que no lleva razón el impugnante, toda vez que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma adecuada los cuestionamientos invocados al respecto, precisando lo siguiente: *13.- En cuanto al primer punto, referente al cuestionamiento de ausencia del elemento constitutivo de falta de constreñimiento para la comisión del acto, basta observar el relato de la menor víctima, en el sentido de que la misma relata que la diferencia de edad entre ambos radicaba en que ella tenía 8 años y el aproximadamente 32 a 33 años, según la menor; dormían en la misma habitación, la bañaba, pasaba largas estancias solo con la menor a consecuencia de que la madre estaba trabajando. Resulta evidente que no necesitaba actuar a través de la violencia física, sino que ejecutó su hecho a través de la confianza adquirida por medio a la autoridad parental, debido a que el mismo era el concubino de su madre y compartían su crianza y cuidado, sujeción de la que la menor no podía librarse y a la que se encontraba sometida por su falta de capacidad por no haber adquirido la madurez*

*de carácter y sobre todo por la dependencia que tenía respecto del adulto. 14.- En el segundo punto, cuestiona el recurrente el hecho de que el certificado médico legal establece que la menor víctima no recibió desgarro himeneal lo que hace dudar de la existencia del hecho, debido a que la menor manifestó en sus declaraciones que el hecho había ocurrido en diversas ocasiones, en ese sentido el mismo debió registrar alguna actividad de carácter sexual. Es necesario destacar, que la prevención perseguida en la especie lo constituye la agresión sexual, que en tal caso no contempla la penetración, por lo tanto, la duda que sobrevenida carece de fundamento. 15.- En el tercer punto cuestiona el recurrente que el hecho de que no se haya determinado que la menor agraviada como consecuencia del hecho padeciera de daños psicológico, sin embargo, entiende la Corte, que las consecuencias propias de una actividad sexual de carácter violento, que en el caso de la menor resulto ser una agresión sexual, no necesariamente debe de dejar consecuencias dañinas en la menor, resultan ser parámetros medidos como consecuencia de la frecuencia que los mismos aparecen; en tal sentido el hecho propio de que la menor no se encuentre afectada no puede tomarse como un parámetro a fin de determinar la existencia o no de la ocurrencia de los hechos, de igual modo, solo aportando pruebas que desvirtuaran las declaraciones de la víctima podría dar lugar a establecer una duda razonable en favor del procesado. 16.- Respecto al tercer medio, entiende la Corte, que los elementos constitutivos de la prevención correspondientes a la agresión sexual se encuentran presente en los hechos, constituyendo los argumentos expuestos infundados por lo que deben de ser rechazados*[282].

4.26. Sobre la cuestión que se examina, es de lugar establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se

282 Sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-000029, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 9 de marzo de 2023 (Páginas 17 y 18)

configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exigen la norma para su aplicabilidad.[283]

4.27. En ese tenor, como se ha visto, la Corte de Apelación examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado, luego de que este fijara los hechos conforme las pruebas aportadas, mismas que le dieron la certeza de que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de su participación en el ilícito endilgado, otorgándole una calificación jurídica acorde a los hechos probados. En tal sentido, esta segunda sala ha podido advertir, que el tribunal de apelación al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, sin incurrir en errónea aplicación de las disposiciones legales expuestas en el medio analizado; razones por las que se desestima.

4.28. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Rosendo Pérez está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas

283 Sentencia emitida en fecha 31 de mayo de 2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rocendo o Rosendo Pérez, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-000029, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de marzo de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Rosendo Pérez, del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

**Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión,

dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.- Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer de primer grado como por la Corte *a qua.*

3.-A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Presentamos formal acusación en contra del ciudadano Rocendo Pérez (A) El Negro, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y artículo 396-a, b, y c de la Ley núm. 136-03. Debido que en fecha diecisiete (17) de marzo del 2017, la víctima Mary Leidi de Jesús, interpuso una denuncia contra los imputados Brígida Jiménez y/o Brígida Amador Jiménez (a) Isabel y Rosendo Pérez (a) Negro, por el hecho de que su prima B.G.J., menor de 8 años, le dijo a una vecina que su padrastro el nombrado Negro, abusaba sexualmente de ella cuando su madre la imputada Brígida Jiménez se iba a trabajar.* (…) Hechos que el Ministerio Público calificó como violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificados en la Ley núm. 24-97; y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, y abuso físico, psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4.-Quien suscribe el presente voto, tiene a bien referirse, además, a las declaraciones de la menor víctima en el presente caso, dadas en Cámara Gesell, la cual manifestó entre otras cosas, lo siguiente: *(…) el esposo de ella me ponía sus manos en mi partes, yo se lo dije a mi mamá, mi madre siempre se iba a trabajar y me dejaba con él, yo vine aquí porque me mandaron a buscar, ella me dijo que estaba harta de venir a la fiscalía, cuando mami me dijo así yo me puse a llorar, el señor que vivía con mi madre le decían Negro me tocaba mi cuerpo*

*y parte de mi cuerpo lo tocaba con la boca, la vulva con su boca, y su parte de él ponía en mi vulva, él me decía que era un secreto, (…) eso sucedió hace dos años, no recuerdo mucho, en ese tiempo tenía ocho años, el hacía eso muchas veces, él lo hacía cuando mi madre no estaba en la casa mi madre llegaba a la seis de la tarde del trabajo (…).*

5.-De igual modo se advierte en la sentencia apelada, que el tribunal de primera instancia estableció lo siguiente*: Que de la ponderación conjunta y armónica de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de que el imputado Rocendo Pérez (A) El Negro abusó sexualmente en múltiples ocasiones de la menor M.E.V., de 13 años de edad, en su condición de padre, así como de amenazas y abuso físico y psicológico y tratándose de ataques sexuales en contra de una menor de edad cometido por una persona con lazos de parentesco, lo que constituye una agravante de tan aberrante crimen, por lo que la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Por lo que como bien sostuvo el Ministerio Publico la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, al probar fehacientemente que este violaba (sic) sexualmente a su hijastra.*

6.-Que, del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público descrito en el párrafo que antecede, de las declaraciones de la menor víctima en el presente proceso, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, se advierte, que el imputado y actual recurrente era el padrastro de la menor agraviada, al ser la pareja de su madre, al que consideraba como su padre; por lo que considero que la conducta del imputado, se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente fue calificado y confirmado por las jurisdicciones que nos preceden.

7.-En ese sentido, resulta importante destacar, que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho, tal y como ocurre en el presente caso, ya que, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso se demostró, que en relación al imputado, existía un vínculo notorio de

convivencia pública en su condición de esposo o pareja consensual de la madre de la menor víctima; que como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y el hoy imputado, a quien dicha menor lo consideraba como su padrastro, pareja de su madre, circunstancia que facilitó la comisión del hecho.

8.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o **por lazos de afinidad** hasta el tercer grado".

9.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que, para su consecución, se requieren los elementos constitutivos siguientes:

a) *Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;*

b) *Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;*

c) *Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y*

d) *Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.*

11.-Elementos constitutivos que se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor)

y la menor de edad (víctima) existe un vínculo de afinidad, a saber, padrastro-hijastra.

12.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

13.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

14.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

15.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

16.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

17.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que

debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

18.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

19.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

20.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera

calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de diez (10) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, no se le puede agravar la pena, tal y como hemos establecido precedentemente.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1546**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Yerry Anderson Piña de León y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. |
| **Abogado:** | Dr. Jorge N. Matos Vásquez. |
| **Recurridos:** | Ana Lucía Rodríguez Núñez y compartes. |
| **Abogada:** | Licda. Jennifer Tejada Sánchez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yerry Anderson Piña de

León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724812-0, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio núm. 20, apartamento núm. 1-A, Valle Universitario, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101-00158-5, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoado por el imputado Yerry Anderson Piña de León y la compañía Dominicana de Seguros, S.A., representados por el Licenciado José Modesto Pichardo, el tercero civilmente demandado Empresa A.P Motors SRL. representada por el Licenciado Saúl Mejía, en contra de la Sentencia Número 385-2022-SSEN-00003, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jánico, Provincia Santiago de los Caballeros. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Anula el aspecto civil de la sentencia apelada solo en lo que tiene que ver con el monto indemnizatorio impuesto por el a-quo, y dicta Sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena conjunta y solidariamente al imputado Yerry Anderson Piña De León y el tercero civilmente demandado la entidad Empresa A.P Motors SRL representada por el Licenciado Saúl Mejía, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$ 3,000,000.00) a favor de las señoras Mary del Carmen Torres Rodriguez, Nuris Altagracia Torres Rodríguez y Ana Lucia Rodríguez Núñez, distribuidos de la siguientes manera: A) Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$850,000.00), a favor de la señora Mary del Carmen Torres Rodríguez, B) Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$950,000.00), a favor de la menor J.R.T, C) Seiscientos Mil Pesos (RD600,000.00), a favor de la señora Nuris Altagracia Torres Rodríguez; D) Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), a favor de la señora Ana Lucia Rodriguez Núñez; por los daños morales y físicos sufridos por éstos como consecuencia del accidente ocurrido. **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO**: Compensa las costas del recurso.*

***QUINTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.* [*Sic*]

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Jánico, provincia Santiago, mediante sentencia núm. 385-2022-SSEN-00003, de fecha 9 de junio de 2022, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Yerry Anderson Piña de León y lo condenó a un (1) mes de prisión, más una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado. En el aspecto civil lo condenó juntamente con la tercera civilmente demandada AP Motors, SRL, a una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de los señores Mary del Carmen Torres Rodríguez, Ana Lucía Rodríguez Núñez y Nuris Altagracia Torres Rodríguez. Declaró la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros. S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01535, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por AP Motors, S. R. L., representada por su presidente el señor Adrián E. Pérez Espaillat, tercera civilmente demandada; y admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el imputado Yerry Anderson Piña de León y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos de este último recurso; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que en fecha 29 de mayo de 2023, la Lcda. Jennifer Tejada Sánchez, en representación de las señoras Ana Lucía Rodríguez Núñez, Mary del Carmen Torres Rodríguez, por sí y en representación del menor de iniciales J. R. T., y Nuris Altagracia Torres Rodríguez, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua,* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la empresa AP Motors, S. R. L.

1.5. En fecha 9 de junio de 2023, la Lcda. Jennifer Tejada Sánchez, en representación de las señoras Ana Lucía Rodríguez Núñez, Mary del Carmen Torres Rodríguez, por sí y en representación del menor J. R. T., y Nuris Altagracia Torres Rodríguez, depositó ante la secretaría

de la Corte *a qua,* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Yerry Anderson Piña de León y Dominicana de Seguros, S. A.

1.6. Mediante auto núm. 001-022-2023-SAUT-0007, dictado en fecha 28 de noviembre de 2022, por la presidencia de esta Sala, fue llamado el magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles, 29 de noviembre del 2023, para completar el quorum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.7. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de los recurrentes, el imputado Yerry Anderson Piña de León, la abogada de AP Motors, SRL, tercera civilmente demandada, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.7.1. El Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de Yerry Anderson Piña de León y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger íntegramente nuestro recurso de casación penal, depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2023, cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Yerry Anderson Piña de León y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00187, de fecha 27 de diciembre del año 2022, relativa al expediente núm. 385-2020-EPEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y por descansar sobre una causa justa y en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), ya que el Poder Judicial mediante aviso publicado en sus redes sociales y página web dispuso que durante la Semana Santa, los días jueves 6 y viernes 7 de abril*

*2023 no serán laborables en el Poder Judicial, y el miércoles 5 de abril solo se trabajará hasta las 12:00 del mediodía, por tanto, el presente recurso de casación, en cuanto a su presentación, cumple con lo establecido por la norma legal, y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor Yerry Anderson Piña de León y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00187, de fecha 27 de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada, declare con lugar el presente recurso de casación y case la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y el contenido en sus ordinales segundo y tercero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso, y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Yerry Anderson Piña de León y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o*

*revoque en todas sus partes la sentencia antes indicada, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Yerry Anderson Piña de León, y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 248-3, 268 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2022-SSEN-00187, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia antes indicadas, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez que en la sentencia objeto del recurso de casación, la Corte a qua anuló el aspecto civil de la sentencia del tribunal de primer grado recurrida en apelación, y condenó al imputado Yerry Anderson Piña de León y al tercero civilmente demandado, la entidad A. P. Motors S. R. L., al pago conjunto y solidario de una indemnización desnaturalizada y desproporcional por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), distribuidos a razón de: A) Ochocientos cincuenta mil pesos (RD$850,000.00), a favor de la señora Mary del Carmen Torres Rodríguez; B) novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00), a favor de la menor J. R. T.; C) Seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor de la señora Nuris Altagracia Torres Rodríguez; D) seiscientos*

*mil pesos (RD$600,000.00), a favor de la señora Ana Lucía Rodríguez Núñez, por los daños morales y físicos sufridos, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Revocar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, marcada con el núm. 385-2022-SSEN-00003, de fecha 9 del mes de junio del 2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, provincia Santiago, confirmada por la Corte a qua, por la falta de motivación, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y excluir de dicha sentencia la terminología ambigua "común" adoptada erróneamente por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, que está expresamente prohibida por la ley. En caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación, que confirma este aspecto de la sentencia recurrida en apelación, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, toda vez que, independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley, en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Séptimo: Que las partes recurrentes, el imputado Yerry Anderson Piña de León y la*

*Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hacen reserva de depositar cualquier documento con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en Código Procesal Penal. Octavo: Condenar a la parte recurrida, los señores Mary del Carmen Torres Rodríguez, Ana Lucía Rodríguez Núñez y Nuris Altagracia Torres Rodríguez, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia, con distracción y provecho de los abogados concluyentes el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

1.7.2. La Lcda. Yanilsa Valdez Díaz, juntamente con el Lcdo. Concepción Liriano Ulloa, en representación de AP Motors, S. R. L., representada por su presidente Adrián E. Pérez Espaillat, tercero civilmente demandado, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023, contra la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00187, de fecha el 27 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago*.

1.7.3. El Lcdo. Lidio Ogando Pérez, por sí y por la Lcda. Jennifer Tejada Sánchez, actuando en representación de Ana Lucía Rodríguez Núñez, Mary del Carmen Torres Rodríguez, en representación del menor de edad de iniciales J. R. T. y Nuris Altagracia Torres Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por Yerry Anderson Piña de León y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00187, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, debido a que el mismo no se fundamenta en ninguno de los motivos que permite el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano. En caso de que esta honorable corte de casación decida avocarse a conocer el fondo del recurso: Segundo: Rechazar el presente recurso de casación, interpuesto por Dominicana de Seguros y Yerri Anderson Piña, contra la sentencia antes mencionada, debido a la improcedencia de ninguno de los motivos expuestos en el memorial de casación del recurrente, tal como se establece en los fundamentos de este escrito de defensa y, en consecuencia, que sea confirmada la*

*sentencia recurrida. Tercero: Que se confirme sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00187, de fecha 27 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido dictada conforme a la ley. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

1.7.4. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia ya citada en esta audiencia, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre del 2022, dado que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto, se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica para los hechos probados, sin que se verifique agravio que amerite casación o modificación. Dejamos a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignadas contra la referida decisión, por los recurrentes Yerry Anderson Piña de León, imputado y civilmente demandado, y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., como entidad aseguradora.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Yerry Anderson Piña de León y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S. A. invocan como motivos de casación, los siguientes:

***Primer Motivo**: Falta de motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones.* ***Segundo Motivo**: La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, por la desnaturalización de la indemnización desproporcionada, desbordante, exorbitante y excesiva que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral. La sentencia entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, sentencia del 15 de junio del 1973 B. J. 751 pág. 1601. Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B.J. 1191, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Motivo**: Mala aplicación del derecho por la violación al principio de legalidad por la violación de la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002.*

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

*Que la Corte a qua en su sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00187, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió el falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, en una simpleza, al no establecer en la misma, motivaciones, claras, meridianas y adecuadamente como garantía del debido proceso*

*y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación que constituye una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación su sentencia, y también la Corte a-qua entró en contradicción con la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional, que juzgó y estableció a fin de garantizar el debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada", lo que no permite que se realice en la sentencia objeto del recurso, toda vez que la Corte a-qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia recurrida por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar sentencia de primer grado en cuanto al aspecto penal por el hecho de que resultó una persona fallecida y una lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. Que la Corte a-quo lesionó el derecho de defensa del imputado toda vez que tal y como quedó comprobado y establecido en la sentencia de la Corte el órgano acusador y persecutor en su acto conclusivo que contiene la acusación no solicitó condena en contra del imputado recurrente Yerry Anderson Piña de Leon, por tanto, la Corte a-qua en su razonamiento establecido en la penúltima parte de la página 22 de la sentencia objeto del recurso, al igual que el juez del tribunal de juicio, violentó el principio de separación de funciones. Que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación en la forma lo hizo, reteniendo la condena arbitraria y hacer suyas las motivaciones establecidas por el juez de juico no estableció motivación razonada sobre la falta retenida por violación a las disposiciones de los artículos 220, 248-3, 268 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, atribuida al imputado para establecer su culpabilidad partiendo de los hechos controvertidos, pues no fue probado la conducción temeraria o*

*descuidada, no fue probado que este condujera su vehículo de manera imprudente; sino que la conducta de la víctima fue determinante en hecho y contribuyó con el accidente. Que la Corte a-qua en una mala aplicación del derecho, retuvo la condena penal impuesta por el juez de primer grado, sobre el hecho delictual en el cual no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que no se configuró el elemento legal y material del hecho, pues no se configuró la falta atribuida de manejo imprudente, negligente, temerario, descuidado, no se probó que el imputado recurrente no haya observado las reglas y normas de la ley de tránsito para alcanzar y pasar por la izquierda, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores Ana Lucía Rodríguez Núñez y Mary del Carmen Torrez Rodríguez no se puede establecer con certeza firme y bajo toda duda razonable que en el accidente de tránsito ocurrido el imputado no haya tenido el debido cuidado para transitar en la vía y el hecho de que un señor le haya contado la forma de como supuestamente ocurrió el hecho a la señora Mary del Carmen Torrez Rodríguez no implica en modo alguno que la causa eficiente y generadora del accidente se haya debido a la imprudencia del imputado, por lo que lo establecido por los testigos no son causales determinante para apreciar la falta y atribuirle el hecho por la causa exclusiva del conductor recurrente. Que en el caso la Corte a-qua al rechazar el recurso en cuanto al aspecto penal, incurrió en falta de motivación dictando una sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa y desnaturalizó los medios y fundamentos del recurso de apelación y al referirse a los hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio de fondo, no establece cuáles fueron probados más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de que disfruta todo procesado y en este caso el imputado recurrente, además no señala cuál fue la falta generadora del accidente de que se trata fue cometida por el imputado, sin embargo, al confirmar la sentencia condenatoria en el aspecto penal, retuvo una condena sobre un hecho en el cual no fueron ponderados los medios de pruebas conforme de manera conjunta conforme al*

*principio de inmediación y concentración en violación de las disposiciones de los artículos 172 y 14 del Código Procesal Penal, hecho en el cual ha quedado demostrado y comprobado la desnaturalización de las declaraciones de los testigos al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio, al otorgarle credibilidad sin tenerla sobre el aspecto relativo a las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, pues no observaron cómo ocurrió el accidente. Que la Corte a-qua le ha atribuido los hechos al imputado recurrente, en violación a la ley por inobservancia, toda vez que la decisión de la Corte a-qua es contraria a la ley y a la jurisprudencia al no establecer la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar al imputado recurrente, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida pues la causa generadora del accidente conforme los medios de pruebas valorados no se debió a la conducta del imputado recurrente ya que este manejaba de manera adecuada y prudente con observancia a la ley de tránsito sin incurrir en conducción temeraria, por tanto, el imputado recurrente no violó las disposiciones legales de los artículos 220, 248-3, 268 y 303-5, de la Ley 63-17 sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pues no quedó probado bajo toda duda razonable la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado recurrente en el accidente de tránsito, pues no quedó establecido fehacientemente que el recurrente haya incurrido en manejo temerario, descuidado ni inadvertido, no se configuró la conducción temeraria, ni la omisión de las normas de tránsito respecto a las reglas de la conducción en la vía pública, ni se probó que este manejara sin tomar las debidas precauciones y pasara o rebasara por la izquierda de forma temeraria e impactara la motocicleta conducida por la víctima conducida por Pedro Antonio Torres, ni se probó que el imputado manejara a alta velocidad. Que la Corte a-qua le ha atribuido los hechos al imputado recurrente, en violación a la ley por inobservancia, toda vez que la decisión de la Corte a-qua es contraria a la ley y a la jurisprudencia al no establecer la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar al imputado recurrente, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida; de igual forma la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado no estableció en qué consistió la falta y violación a la ley de tránsito cometida por el imputado recurrente, ya que solo se limitó a establecer la incidencia del*

*proceso, y a organizar la sentencia puesta a su consideración y con los vicios enunciados, donde la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, al no valorar de forma armónica todos y cada uno los medios de pruebas incorporados al proceso mediante el auto de apertura a juicio en su justa dimensión ha vulnerado los derechos constitucionales del imputado como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión, y no estableció en su sentencia fundamentos claro y preciso de cómo llegó a la conclusión para determinar que el imputado incurrió en la falta retenida.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a-qua no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a establecer la indemnización fijada en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a-qua a pesar de acoger el recurso de casación de manera parcial en el aspecto civil, simplemente se limitó a reducir insignificantemente la indemnización, pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de que estén sujeto a la soberana apreciación de juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a-qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada establecida en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pero no lo hizo y solo se limitó a fijar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio el imputado recurrente en casación. Que la sanción civil fijada por la Corte a-qua, constituye una indemnización desproporcional, exorbitante, descomunal y desbordante que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados y la convirtió en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, dado que la Corte a qua no*

*estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué fijó en el aspecto civil la condena y condenó al imputado Yerry Anderson Piña de Leon y al tercero civilmente demandado la entidad EMPRESA A.P MOTORS S.R.L. al pago conjunto y solidario de una indemnización desnaturalizada por la suma de Tres Millones De Pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00) distribuidos a razón de: A) Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$850,000.00), a favor de la señora Mary Del Carmen Torres Rodríguez, en calidad de hija del fallecido conductor de la motocicleta; B) Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$950.000.00), a favor de la menor J.R.T, con una incapacidad médico legal de 15 días; C) Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), a favor de la señora Nuris Altagracia Torres Rodríguez, en calidad de hija del fallecido conductor de la motocicleta; D) Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), a favor de la señora Ana Lucia Rodríguez Núñez, en calidad de esposa del fallecido conductor de la motocicleta, por los daños morales y físicos sufridos, cuya indemnización aprobada por la Corte a-qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, las sumas indemnizatorias establecidas por la Corte a-qua no están plenamente justificadas en hecho y derecho constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores civiles, porque en la misma no quedó reflejada la falta cometida por las víctimas, cuando el conductor de la motocicleta transita sin casco protector lo que configuró una falta exclusiva de la víctima que constituye un eximente de responsabilidad civil. Que la Corte a-qua en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué estableció la exagerada y grotesca indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgados por el monto de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$950.000.00), a favor del menor de edad J.R.T.C., con una incapacidad médico legal de 15 días, la cual no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, pues este no sufrió lesiones permanentes, las lesiones fueron temporales y no aportó pruebas fehacientes de los gastos médicos incurridos para el tratamiento y curación de las lesiones, por lo que, queda evidente que dicha indemnización establecida por la Corte a-qua no encuentra sustento legal en los principios de*

*racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado y constituye fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil y por demás una violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más. Que la Corte a-qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, y, ahora recurridos en casación, pues solo se limitó a establecer la sanción civil según consta la parte dispositiva de su sentencia, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación al establecer condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, pues independientemente de que el daño moral sea un daño profundo, irreparable y que la vida humana no tenga precio, la indemnización debe ser proporcional con la magnitud de la falta cometida por la víctima y por quien reclama el daño, por lo que, la Corte a-qua desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son al establecer una indemnización desproporcionada. Que la Corte a-qua al fallar en la forma como lo hizo estableciendo en una falta de motivación indemnización desnaturalizada y desproporcional y sin tomar en cuenta la falta de la víctima, incurrió en contradicción con la Sentencia núm. 18 del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia del 15 de junio del 1973 B. J. 751 Pág.1601, de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia y Sentencia número 342, de fecha 30 de Septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, son fuente la jurisprudencia nacional y por tanto la Corte a-qua se apartó de la unidad de jurisprudencial y los procedentes establecidos por el más alto tribunal del Poder Judicial la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua al fallar en la forma como lo hizo, quedó evidenciado claramente que el monto indemnizatorio establecido para la reparación de los daños morales recibidos por los querellantes y actores*

*civiles, resulta ser desproporcional, en virtud de que al no haberse probado la falta eficaz esté cargo del imputado, entonces no debió condenar al conductor en la forma como lo hizo, lo que hace que la indemnización fijada por la Corte a-qua sea desproporcionada y desbordante, y su sentencia entra en contradicción con la sentencia del 15 de junio del 1973 B.J. 751 Pág.1601, que al respecto ha establecido en cuanto a la indemnizaciones que, " Los Jueces de fondo son soberanos para apreciar y valorar el monto de las indemnizaciones, sin embargo, debió señalar las condiciones bajo las cuales nuestro más alto tribunal regula esa soberanía, debe existir las condiciones de la razón habilidad y la proporción al daño a indemnizar, por lo que debemos precisar lo siguiente: Es cierto que las lesiones y el dolor no tienen precio, sin embargo, si los jueces se desbordan al momento de aplicar una sanción económica están sentando un mal precedente, que atenta contra la estabilidad de las familias dominicanas y las instituciones comerciales que son un soporte para la sociedad. Que los tribunales gozan de la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de la ley por los funcionarios públicos condición que debe alcanzar, sobre todo, aquellas que impongan cargas y sanciones de toda índole (Suprema Corte de Justicia 15 de junio del 1973 B. J. 751 Pág.1601).- Que asimismo la sentencia de la Corte a-qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para los querellantes y actores civiles, entra en contradicción con Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual en su función de Corte de Casación, sobre las indemnizaciones arbitrarias establecida por parte de los jueces del fondo fuera de los parámetros de proporcionalidad estableció; "que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las*

*indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido: que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto (Sentencia Suprema Corte de Justicia de Fecha 2 de septiembre de 2009).- Que la sentencia de la Corte a-qua entra en contradicción y es contraria a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es Jurisprudencia nacional, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación juzgó y estableció, y lo ha establecido de manera reiterada a fin de garantizar del debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que, "la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita del control jurisdiccional en ocasión del recurso; en vista de la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta; constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva (Sentencia S.C.J. No. 18. del 20 de octubre del año 1998)". Que de igual forma la sentencia de la Corte a-qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta en su condición de conductor cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, entró en contradicción con la sentencia núm. 22. de fecha 17 de febrero del 2010. B. J. 1191 de la Suprema Corte de Justicia, que es Jurisprudencia, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de*

*Corte de Casación que "que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector (sentencia No. 22. de fecha 17 de febrero del 2010. B. J. 1191)". Que asimismo la sentencia de la Corte a-qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que esta revestida el imputado, entra en contradicción con la Sentencia número 342, de fecha 30 de Septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual estableció.- "que como se observa, la Corte a-qua procedió a retener faltas exclusivas a cargo del imputado recurrente, al señalar que éste fue el causante del accidente, producto del exceso de velocidad en que transitaba, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ponderar si las conductas de las víctimas tuvieron alguna incidencia en la colisión; siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, máxime cuando el conductor del jeep ha expresado que fueron los conductores de las motocicletas quienes se estrellaron contra su vehículo; por consiguiente, la Corte a-qua no ha ofrecido una motivación suficiente, en consecuencia procede acoger el presente medio Sentencia Número 342, de fecha 30 de Septiembre del año 2009). Que asimismo la sentencia de la Corte a-qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada por daños morales, que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, entra en contradicción con Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual en su función de Corte de Casación, sobre las indemnizaciones arbitraria establecida por parte de los jueces del fondo fuera de los parámetros de proporcionalidad*

*estableció; "que si bien es cierto, en principio, que los Jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido; que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de septiembre de 2009).*

2.4. En sustento del tercer y último motivo los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-qua incurrió en mala aplicación del derecho por la violación al principio de legalidad en violación a la ley en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, que es una ley especial, textos legales de los cuales hizo acopio pero aun así falló de manera contraria, inobservando que en ninguno de los artículos citados establece la terminología ambigua "común" establecida erróneamente por el juez del tribunal de juicio de fondo y confirmada por la Corte a-qua en violación a la ley que solo establece la oponibilidad de la sentencia "dentro de los límites de la póliza" terminología esta que no tiene similitud y semejanza con dichas terminologías ambigua " empicada por la Corte a-qua que al confirmar el ordinal quinto de la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo y adoptó dicha terminología ambigua que está expresamente prohibida por el artículo 133 de ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, porque no está establecida en la ley, ya la norma legal solo manda a los jueces de la Corte por el imperio de la ley a establecer pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por la aseguradora y la Corte a-qua confirmó el citado fuera de ley ordinal quinto de la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 385-2022-SSEN-00003,

de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Janico, Provincia Santiago de los Caballeros del cual establece lo siguiente: "QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguro hasta el límite de la póliza, emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado Yerry Anderson Piña de León en el accidente del cual se trata. Que la Corte a-qua incurrió en violación al principio de legalidad en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual expresa de manera taxativa entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, lo que ocurrió en el caso de la especie. Que la Corte a-qua conforme lo decidido y establecido en su sentencia sobre la violación al principio de legalidad, evidentemente incurrió en la misma violación en la que incurrió el juez del tribunal a-quo de primer grado, incurriendo por demás la Corte a-qua en violación a la ley por en inobservancia, desconocimiento y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre seguros y Fianzas del 09 de septiembre del 2002, el cual dispone y establece que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, y por tanto, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros, el asegurado y suscriptor de la póliza es el señor Yony Alberto De Leon Peña, el cual como asegurado no ha sido condenado al pago de la indemnización, y los jueces están ligado a la ley y están para aplicar la ley. Que la sentencia de la Corte a-qua entra en contradicción con la Sentencia 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear y confirmar la termología "común" establecida por el tribunal de juicio de fondo,

contradicción de la sentencia de la Corte a-qua con las sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes indicada que viene dada, ya que la Corte de Casación, mediante la indicada sentencia y jurisprudencia ha establecido de manera reiterada que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencia, dentro de los límites de la póliza, y en caso similar mediante la Sentencia 295 de fecha 24 de abril del año 2017 "que en cuanto al argumento invocado por los recurrentes, relativo a la terminología utilizada por el tribunal en cuanto a la condenación común, oponible y ejecutable la decisión en cuanto a la póliza de seguro, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal sexto de la sentencia recurrida, la Corte a-qua condena a Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual establece "Las condiciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador,.. quedando así precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa". Y de igual modo mediante la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, estableció lo siguiente: "Considerando, que sobre el extremo del argumento expuesto en el segundo aspecto del presente medio y lo desarrollado en su tercer motivo de casación, analizados en conjunto por su similitud, la recurrente invocó lo relativo a la terminología utilizada por el tribunal de sentencia en torno a la condenación común y oponible la decisión, en cuanto a la póliza de seguro, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal noveno de la sentencia de juicio, condena a Dominicana de Seguros, S. R. L. hasta el monto de la cobertura de la póliza, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual establece "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador... quedando así precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa; en consecuencia, comprobada la

pertinencia del vicio denunciado, por economía procesal y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que se trata de un aspecto que no invalida lo decidido por la Corte a-qua respecto a lo ante ella reprochado, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyendo directamente las terminologías de "común " de las mismas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

*En vista de que los motivos 1 y 2 del imputado y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S.A. y el motivo 1 del tercero civilmente demandado guardan estrecha relación en tanto que los apelantes pretenden los mismos fines, la Corte se permite darle respuesta de manera conjunta para un mejor entendimiento. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no llevan razón las partes recurrentes al aducir que el a quo incurrió en errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos condenando al imputado con testimonios ofrecidos por personas que no se encontraban en el lugar de los hechos y los demás medios de pruebas discutido en el juicio de fondo, desnaturalizando los hechos; dejando por establecido que el recurrente manejaba de manera temeraria, descuidada e inadvertida, conducción temeraria, omisión de las normas de tránsito respecto a las reglas de la conducción en la vía pública, manejar sin tomar las debidas precauciones y pasar por la izquierda e impactar la motocicleta conducida por Pedro Antonio Torres quien resultó fallecido y su acompañante menor de edad con lesiones físicas. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a quo para declarar al ciudadano Yerry Anderson Piña De León, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 248-3 268 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y en consecuencia condenarlo a una pena de un (1) mes de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; además al pago de una multa ascendente a diez (10)*

*salarios mínimos del sector público centralizado, tomó en consideración las pruebas aportadas por la acusación y que constan up supra, respecto de las cuales estableció el tribunal a quo, que "[…] También explicó el a-quo, que, como prueba a cargo, fue escuchado el testimonio de la señora Ana Lucía Rodríguez Núñez, la cual declaró lo siguiente: "Yo Salí del Santo Cerro de la Vega y cuando me llegó la noticia que me dijeron que mataron a mi esposo en un accidente, me llevaron lo mejor de mi vida. Mi hija me dio la noticia que lo mataron, un carro amarillo que le dio al motor, el mantenía la casa, tenía 75 años, él era que me hacía todo". Así como el testimonio de la señora de Mary del Carmen Torres Ramírez, y declaró lo siguiente: "Yo soy hija del occiso y madre del menor, yo tenía 5 meses y medio de embarazo, a mi padre lo dejaron abandonado en la carretera cuando lo chocó el imputado, cuando yo llegué inmediatamente, el imputado se fue y lo dejó tirado en el medio de la carretera, luego lo llevaron al hospital de San José de las Matas y de ahí al hospital Cabral y Báez. Mi padre era el soporte de mi casa, era quien nos mantenía a todos, murió en ese accidente, fue una injusticia del imputado, cuando yo fui al cuartel el imputado ya estaba preso. Vi en el vehículo la seña cuando él le dio al motor, esta es la prueba, siendo el imputado policía violando leyes, si él lo coge y lo lleva al hospital tal vez se había salvado. Mi padre, él lo dejó botado y no hemos superado esta perdida, cuando llego al lugar del accidente lo encontré tirado, nadie quería ponerle la mano, vecinos de por ahí me informaron que el imputado salió disparado, a ello agarraron y lo detuvieron en la entrada de san José de las Matas, la policía de Sajoma. El dueño del colmado que estaba al frente me informó todo lo del accidente de mi padre, fue el vehículo de él que choca a mi papá, yo lo vi a papi tirado en el piso cuando yo llegué al lugar del accidente". Y al momento de valorar las declaraciones de las testigos referenciales Ana Lucia Rodríguez Núñez y Mary del Carmen Torres Ramírez, el a-quo consideró: "En cuanto a los testimonios de los testigos preferenciales el juzgador le da objetividad y credibilidad y una coherencia total porque han declarado correctamente apegado a la verdad y han demostrado con claridad todo lo concerniente al accidente y además la hija del occiso ha sido clara y honesta con ella, donde manifestó al juzgador que ella llega al sitio del accidente ve a su padre tirado, ve cuando escapa el imputado, lo dejó votado; investiga con el dueño del colmado que es el único*

*que estaba ahí, vio el accidente, él le explica a ella la hija del occiso todo lo que sucedió y cómo pasó el accidente, el juzgador le da que el único culpable de esa falta por su manejo temerario en una vía muy peligrosa por la imprudencia de no percatarse y pararse, y no dejarlo votado. El imputado es el único provocador de la falta". Dijo además que: "Luego de verificar los criterios objetivos fijados para lograr dar valor probatorio a un testimonio, el tribunal advierte que debe dar valor al mismo, toda vez que no se verifica la existencia de una incoherencia manifiesta en sus declaraciones ni tampoco el ánimo de beneficiar a alguna parte. […]. 8.- El juez del tribunal a quo, luego de haber valorado las indicadas pruebas dándole su justo valor y alcance y estableciendo que les merecieron credibilidad, conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano de acuerdo a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableció de manera motivada: "Del análisis armónico y conjunto de los elementos de prueba descritos en el análisis individual realizado en el apartado anterior, al Tribunal no le queda duda alguna de que el accidente que produjo el desenlace fatal de la víctima se debió a la conducta de la parte imputada, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la conducción en las vías públicas, esto atendiendo a que se verifica de que él mismo el momento de la ocurrencia del hecho se encontraba manejando sin tomar las precauciones que establece la ley para pasar por la izquierda, lo cual provocó que impactara a la víctima. […] "Tampoco es un hecho controvertido, de que la víctima se encontraba en dirección Inoa-San José de las Matas y el imputado Inoa-Santiago, es decir, el imputado transitaba hacia Santiago y la víctima hacia San José de la Matas, ambos en la misma dirección. Asimismo, no es controvertido tampoco que el carro golpeó a la víctima con la parte izquierda al hacer un rebase. Así las cosas, tampoco se controvierte que con posterioridad al accidente el cuerpo de la víctima quedó en el centro de la calle. Se puede concluir que el hoy imputado fue el causante exclusivo del accidente de tránsito en el cual murió la víctima, pudiendo el mismo haber evitado la situación si hubiese conducido con cuidado a las normas de tránsito". Asimismo examinó el tribunal de primer grado la incidencia de la víctima en la ocurrencia del accidente y razonó diciendo "En el presente caso y durante*

*el juicio quedó determinado que la víctima se encontraba transitando en su vía correspondiente, a bordo de una motocicleta, y que fue impactado por el vehículo transitado por el imputado al este realizar un rebase en dirección de Inoa a Santiago, por lo que se determina que la conducta de la víctima no fue determinante ni contribuyó al accidente". De manera que no es cierto como aduce el recurrente de que el juez del a quo incurrió en una errónea reconstrucción de los hechos ponderados y que los medios de prueba discutidos en el juicio fueron desnaturalizados al decir que el recurrente conducía de manera temeraria descuidada e inadvertida irrespetando las reglas de la conducción en la vía pública manejando sin tomar las debidas precauciones pasándole por la izquierda e impactar la motocicleta conducida por Pedro Antonio Torres, falleciendo y recibiendo lesiones el menor J.R.T. que lo acompañaba. Y es que para el tribunal a-quo condenar al imputado Yerry Anderson Piña de León, quien conducía el vehículo marca Kia, modelo K5, año 2013, color naranja. Chasis KNAGN418BDA380473, propiedad de AP Motors SRL, RNC cédula de identidad No. 130353913" al rebasarle por el lado izquierdo de la motocicleta que manejaba la víctima Pedro Antonio Torres, en compañía de un menor de edad, estableció el a quo que existen pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, como son la declaraciones de los testigos propuestos por el órgano acusador, y bien lo dejó establecido el a quo que se trataban de testigos referenciales que dieron cuenta de la forma como ocurrió el accidente y que el imputado dejó abandonadas a las víctimas, y no pasa nada con el valor dado por el juez a esas declaraciones dadas por los testigos siempre que estas declaraciones sean apreciadas como coherentes, sinceras carentes de algún sentimiento de odio o maldad, ect, estas pruebas aunadas a otras pruebas periféricas pueden constituir la base de una condena, tal y como ha ocurrido en la especie; de modo que no se violenta la presunción de inocencia del imputado, porque estas pruebas valoradas por el a quo tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que le favorece. En lo que tiene que ver con la queja del imputado recurrente de que el juez del a quo violentó el principio de separación de funciones al imponerle una pena y condenarlo por violación a los artículos 220, 248-3, 268 y 303-5 de la Ley 63-17, agravando su estado y situación, si cuando el ministerio público presentó la acusación no solicitó*

*condena en su contra, no lleva razón el recurrente; toda vez, que del análisis de la sentencia impugnada se ve que las conclusiones de la parte acusadora fueron las siguientes: Primero: "Que se declare culpable al señor Yerry Anderson Piña de León por haber sido responsable del accidente de tránsito donde murió el señor Pedro Antonio y resultó herido el menor de edad J.R.T., y se declare culpable de violar los artículos 220, 303-3, 303-5 de la Ley 63-17; Segundo: Que sea condenado a un año de prisión correccional con aplicación del artículo 348 del Código Procesal Penal y una multa de 10 salarios mínimos y que sea condenado a las costas judiciales del proceso". Es decir, si bien en la acusación no se solicitó una condena en contra el imputado al momento de presentar la acusación, el juez a quo no violentó el principio de separación de funciones, como cuestiona el recurrente; puesto que ha sido en el juicio donde fue solicitada la condena al imputado y es deber del juez referirse a las mismas, de ahí que acogiera de manera parcial las conclusiones que presentó el Ministerio Público y dijo en la parte dispositiva de su decisión en lo referente a la pena lo siguiente: "Segundo: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Yerry Anderson Piña de León; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un (1) mes de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; además al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado". Por lo que no hay nada que reprocharle al juez del a quo, quedando desestimada la queja planteada de la misma manera los motivos 3 y 2 de ambos recursos guardan relación estrecha en tanto que los apelantes pretenden los mismos fines, la Corte se permite darle respuesta de manera conjunta. Tampoco llevan razón en los reclamos hecho por los recurrentes de que el a quo incurrió en falta de motivación al no dar los fundamentos de hecho y de derecho al valorar las pruebas estableciendo hechos cualitativos y cuantitativos llegando a la conclusión de imponer indemnizaciones excesiva, exorbitante y desproporcionada a favor de los querellantes. Y es que contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a quo en lo que tiene que ver con los diferentes tipos de daños físicos material o moral, sufridos por las víctimas estableció de manera motivada: "Este juzgado fue apoderado para conocer de la acción civil accesoriamente a la acción penal, para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados,*

*interpuesta por las partes querellantes, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales". 'En lo referente al vínculo de causalidad el mismo quedó demostrado conforme a la conducta retenida respecto a la falta cometida es la causante del perjuicio sufrido por la víctima consistente en golpes y heridas al recibir hemorragia Subaracnoidea, hematoma sub-dural bilateral, politraumatismo que le produjeron la muerte, reteniéndose de esta manera el referido vínculo entre la falta consistente en la conducción temeraria sin la debida previsión y diligencia, la cual incidió en la producción del accidente, y como consecuencia del mismo la víctima falleció". "Es importante resaltar que la jurisprudencia ha sostenido que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. El daño moral en cambio es intangible y extrapatrimonial solo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe al interés económico, sino que se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocada la víctima. (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 07 de fecha 14 de mayo de 2008)"."En esas atenciones, para poder determinar la magnitud del daño y fijar la indemnización es necesario que los jueces utilicen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues ha sido criterio jurisprudencial que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, así como también con la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente". Y de la relación comitente a prepose dijo el a quo: "En esa misma línea en el caso de la especie además se identifica como régimen, la responsabilidad del comitente por los hechos realizados por el preposé conforme lo plantea el artículo 1384 del Código Civil, es importante establecer que en materia de accidentes de vehículos de motor se presume una relación de comitencia entre el dueño del vehículo y el conductor del mismo". 9.- Pero resulta, que si bien ha quedado claro que el tribunal a quo estableció de manera firme y precisa las lesiones recibidas por ambas víctimas que a consecuencia del accidente perdió la vida la víctima Pedro Antonio Torres y*

*recibió lesiones físicas el menor J.R.T. que le acompañaba cuando fueron impactados por el carro marca Kia, color mamey, año 2014, placa No-X356150, chasis núm. KNAGN41418BDA380473, el cual era conducido por el imputado Yerry Anderson Piña de León, quien, conduciendo de manera temeraria, descuidada y a alta velocidad, realizó un rebase por la izquierda. Pudiéndose determinar que los montos fijados a fin de ser indemnizados por los daños y perjuicios recibidos resultan a todas luces excesivas. Es en ese sentido que llevan razón la partes recurrentes cuando establece que el a quo fijó indemnizaciones excesivas; toda vez que para acordar indemnización en el aspecto civil, acordó de manera conjunta y solidaria a Yerry Anderson Piña de León, por su propio hecho y AP- Motors SRL, tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Cinco Millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de las señoras Mary del Carmen Torres Rodríguez, quien a la vez representa al menor de edad J.R.T., y a las señoras Nuris Altagracia Torres Rodríguez y Ana Lucía Rodríguez Núñez, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia de la muerte de su esposo y padre; y de las lesiones sufridas del menor de edad que acompañaba a la víctima al momento del accidente y con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros S.A., hasta el monto de la Póliza núm. 2-AUP-481830, vence 20-04-2019, vigente al momento de la ocurrencia de dicho accidente. Y entiende esta Primera Sala que las referidas indemnizaciones han sido desproporcionales a los daños causados, por lo que la suma de Tres Millones de pesos (RD$3,000,000.00) resultan ser las sumas proporcionales y adecuadas a los daños y perjuicios causados; toda vez que no resultaría una suma ni exorbitante ni mucho menos irrisoria. Es por estas razones y teniendo en cuenta los hechos fijados en la sentencia impugnada, procede declarar con lugar el recurso de apelación del imputado Yerry Anderson Piña De León, el Tercero Civilmente demandado Empresa A.P Motors SRL, y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S, A., a través del Licenciado José Modesto Pichardo, anula el aspecto civil de la sentencia apelada solo en lo que tiene que ver con el monto indemnizatorio impuesto por el a quo, y dicta sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena conjunta y solidariamente al imputado Yerry Anderson Piña De León y al Tercero Civilmente demandado*

*Empresa A.P Motors SRL, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de las señores Mary del Carmen Torres Rodríguez, quien a la vez representa al menor de edad J.R.T., Nuris Altagracia Torres Rodríguez y la señora Ana Lucia Rodríguez Núñez, por los daños morales y físicos sufridos por éstos como consecuencia del accidente ocurrido. (….) Tampoco en su cuarto y último motivo el imputado recurrente lleva razón cuando dice que el a quo incurrió en violación al principio de legalidad en falta de motivación y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, declarando común y oponible a la compañía de seguros de seguro, hasta el límite de la póliza "en violación al principio de legalidad en violación a ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, al utilizar en la sentencia una terminología ambigua. Contrario a lo dicho por el recurrente dejó plasmado el a quo en su decisión que hacía oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de su póliza por comprobarse con las pruebas presentadas que el vehículo marca Kia, color mamey, año 2014, placa No.X356150, chasis No.KNAGN414I8BDA380473, al momento del accidente se encontraba asegurado por la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., estableciendo al respecto: "En esa misma línea, dicha sentencia es oponible a la compañía aseguradora conforme lo plantea el artículo 133 de la ley 146-02, vínculo que ha sido probado a través de la Certificación de la Superintendencia de Seguros; y en ese sentido, dicha condena es hasta el monto de la póliza. Es importante resaltar, que dicha oponibilidad es en virtud de que la compañía fue puesta en causa tal y como lo establece el artículo 131 de la referida norma. Respecto a este último punto vale precisar que las compañías aseguradoras están obligadas a responder de las condenaciones de sus asegurados hasta concurrencia de los límites contractuales, siempre y cuando haya sido puesta en causa por la víctima constituida en parte civil o por el propio asegurado […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio casacional planteado, los recurrentes cuestionan de manera principal falta de motivación de la sentencia recurrida, en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de

Justicia; alegan, además, que se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, y en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado. Los impugnantes fundamentan estos agravios, de manera sintetizada, en los siguientes aspectos: a) que la Corte *a qua* solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia recurrida por el juez del tribunal de primer grado, sin pronunciarse sobre los vicios planteados; b) que la corte no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta retenida al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 220, 248-3, 268 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; c) que la corte no señala cuál fue la falta generadora del accidente de que se trata; d) que al confirmar la sentencia condenatoria en el aspecto penal, retuvo una condena sobre un hecho en el cual no fueron ponderados los medios de prueba de manera conjunta, conforme al principio de inmediación y concentración en violación de las disposiciones de los artículos 172 y 14 del Código Procesal Penal; e) que la corte no estableció en su sentencia las causas reales del accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos de motor en movimiento en la vía pública, y que no se refirió a la conducta de la víctima.

4.2. En cuanto al agravio invocado por los recurrentes referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de

soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[284]

4.3. Precisado lo anterior, hemos advertido tras el análisis de la decisión impugnada, que contrario a lo argüido por los recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en los vicios invocados, pues contestaron los medios de apelación sometidos a su consideración por parte de los actuales recurrentes, señalando los juzgadores, que en virtud de que el primer y segundo medio planteados por ellos, y el primer motivo del tercero civilmente demandado guardaban estrecha relación entre sí, en tanto que pretendían los mismos fines, los analizaron de manera conjunta para un mejor entendimiento; todo lo cual se puede constatar en los fundamentos de su sentencia, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de segundo grado iniciaron con el reclamo de los actuales recurrentes, respecto a que el tribunal de juicio incurrió en errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al condenar al imputado con testimonios ofrecidos por personas que no se encontraban en el lugar de los hechos y que de los demás medios de prueba discutidos en el juicio de fondo, los hechos fueron desnaturalizados; respondiendo la alzada en ese tenor, que los impugnantes no llevaban razón en su reclamo, al poder comprobar que las pruebas aportadas fueron valoradas en su justo valor y alcance, estableciendo el juez de fondo que les merecieron credibilidad, conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano de acuerdo a lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En el caso de las testigos aportadas por el Ministerio Público, señoras Ana Lucía Rodríguez Núñez y Mary del Carmen Torres Rodríguez, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio tomó en cuenta, que ciertamente como aducen los reclamantes, las mismas no estuvieron presentes en el justo momento de la ocurrencia del accidente, por tanto, son de carácter referencial; sin embargo, dicho tribunal les otorgó credibilidad por haber declarado correctamente de manera objetiva y coherente, apegadas a la verdad, demostrando con claridad todo lo concerniente al accidente que nos ocupa. Agregando el juez de juicio,

284 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

que la testigo Mary del Carmen Torres Rodríguez, hija del hoy occiso, fue clara y honesta, manifestando que llegó al lugar del accidente, que vio a su padre tirado en la calle, que vio cuando el imputado escapó y que dejó a su padre botado; que además declaró, que investigó con el dueño del colmado quien estaba ahí y vio el accidente, y que este le explicó todo lo sucedido y la forma de cómo pasó el siniestro. Que, estos testimonios el juez de juicio entendió que resultaron vinculantes respecto de la participación del imputado en la comisión del hecho, aunadas a otras pruebas periféricas aportadas al proceso, lo que le permitió constituir la base de la condena en contra de la parte imputada.

4.6. De los citados testimonios los jueces de segundo grado señalaron además, que el tribunal de juicio dejó establecido que se trataban de testigos referenciales que dieron cuenta de la forma como ocurrió el accidente y que el imputado dejó abandonadas a las víctimas; que, tal y como puntualizó dicho tribunal, no resulta incorrecto que se le otorgue valor probatorio a esas declaraciones siempre que estas sean apreciadas como coherentes, sinceras, carentes de algún sentimiento de odio o maldad, y que sean apreciadas conforme a los criterios objetivos para su valoración, tal y como aconteció en el presente caso; de cuyas afirmaciones, el juzgador pudo extraer que el único culpable de la falta generadora del accidente de que se trata, se debió por el manejo temerario del imputado Yerry Anderson Piña de León en una vía muy peligrosa por su imprudencia de no percatarse y pararse, y no dejar abandonados al hoy fallecido y a la víctima menor de edad.

4.7. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por los recurrentes.

4.8. De igual manera, se constata de los fundamentos de la sentencia objeto de análisis, que los jueces de la corte de apelación también pudieron advertir que el tribunal de primera instancia valoró de manera correcta y conforme a la ley, los demás medios probatorios aportados por la acusación, a saber, acta policial de la sección de tránsito núm. SCQ6265-202 de fecha 12 de septiembre de 2018, emitida por el 2.do teniente Juan Antonio Genao, P. N., de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); extracto de acta de defunción del señor Pedro Antonio Torres Rodríguez, acta núm. 10-00256844-2 de fecha 11 de septiembre de 2018, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros; reconocimiento médico núm. 016-18, de fecha 12 de septiembre de 2018, emitido por el Dr. Carlos Delmonte, exequátur núm. 130-04, del Instituto de Ciencias Forenses (Inacif); reconocimiento núm. 0302-18 de fecha 13 de septiembre de 2018, emitido por el doctor Carlos Delmonte, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), del Distrito Judicial de Santiago, a nombre del menor de iniciales J. R. T.; certificación de fecha 19 de marzo de 2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha 4 de febrero de 2019; fotografías que hacen verificar los golpes y heridas del menor de iniciales J. R. T., la escena del hecho y cómo quedaron los objetos de interés en el caso que nos ocupa.

4.9. Que, del análisis conjunto y armónico de todas las pruebas ya referidas, la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio dejó por establecido que el imputado y recurrente Yerry Anderson Piña de León manejaba de manera temeraria, descuidada e inadvertida, en omisión de las normas de tránsito respecto a las reglas de la conducción en la vía pública, sin tomar las debidas precauciones y pasar por la izquierda e impactar la motocicleta conducida por el señor Pedro Antonio Torres, quien resultó fallecido y su acompañante menor de edad de iniciales J.R.T., con lesiones físicas; en violación a las disposiciones de los artículos 220 (conducción temeraria), 248-3 (rebase por la izquierda), 268 (sobre el límite de velocidad en las carreteras), y 303 numeral 5 (que establece la sanción a imponer ante muerte involuntaria de una persona o más personas), de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; de lo cual se advierte que los recurrentes no llevan razón en su queja de que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua* no se hizo una motivación razonada sobre la falta retenida al imputado Yerry Anderson Piña de León en transgresión a las disposiciones de los artículos señalados, quedando así destruida su presunción de inocencia.

4.10. En tal virtud, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.11. De igual modo se advierte en la sentencia recurrida, que los impugnantes no tienen razón al afirmar que en la misma no se establecieron las causas reales del accidente de tránsito de que se trata, pues, los juzgadores de la Corte *a qua* puntualizaron tras el examen del fallo apelado, que no quedó duda alguna de que dicho siniestro que produjo el desenlace fatal de la víctima fallecida y heridas al menor de edad de iniciales J. R. T., quien le acompañaba, se debió a la conducta del imputado Yerry Anderson Piña de León, al manejar de manera descuidada e inadvertida, lo que se traduce en una conducción temeraria y en una omisión de las normas de tránsito respecto a las reglas de la conducción en las vías públicas, al verificarse que el mismo al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba manejando sin tomar las precauciones que establece la ley para pasar por la izquierda, lo cual provocó que impactara a la víctima fallecida, quien iba conduciendo una motocicleta en la misma vía por donde transitaba el imputado; concluyendo en tal sentido la alzada, que el hoy imputado fue el causante exclusivo del accidente de tránsito en el cual murió la víctima Pedro Antonio Torres, pudiendo dicho imputado haber evitado la situación si hubiese

conducido con cuidado a las normas de tránsito. Hechos que contrario a lo impugnado por los recurrentes se corresponden con la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al proceso.

4.12. En ese mismo tenor, se comprueba que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* también se refirió a la conducta de la víctima señalando al respecto, que el tribunal de primera instancia examinó si la misma tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente, razonando en efecto, que durante el juicio quedó determinado que la víctima se encontraba transitando en su vía correspondiente a bordo de una motocicleta, y que fue impactado por el vehículo conducido por el imputado al este realizar un rebase en dirección de Inoa a Santiago, sin tomar las debidas precauciones, pasándole por la izquierda, impactando la motocicleta conducida por el agraviado, por lo que el citado tribunal estableció que la conducta de la víctima no fue determinante ni contribuyó al accidente de que se trata.

4.13. Todo lo cual les permitió concluir a los jueces de segundo grado, que en contraposición a lo alegado por los recurrentes, el juez de juicio no incurrió en una errónea reconstrucción de los hechos ponderados y que tampoco fueron desnaturalizados los medios de prueba discutidos en el juicio.

4.14. Partiendo de lo anteriormente expuesto, se descarta también que la alzada haya incurrido en desnaturalización de los hechos, entendiendo por esta, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 248-3, 268 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por dicha alzada ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes. Como tampoco se constata una errónea valoración de las pruebas por

parte de la Corte *a qua* como arguyen los reclamantes, máxime, que no es atribución de esa instancia valorarlas nueva vez, sino examinar la actuación del tribunal de juicio al respecto, tal y como se ha visto, sucedió en la especie.

4.15. Plantean asimismo los reclamantes en su primer medio casacional, que la Corte *a qua* lesionó el derecho de defensa del imputado Yerry Anderson Piña de León, toda vez que el órgano acusador y persecutor en su acto conclusivo que contiene la acusación, no solicitó condena en contra del mismo, por lo que a su juicio, dicha alzada en el razonamiento establecido en la penúltima parte de la página 22 de su sentencia, al igual que el juez del tribunal de juicio, violentó el principio de separación de funciones.

4.16. Contrario a lo pretendido por los recurrentes, los tribunales inferiores no incurrieron en violación al aludido principio, y es que, tal y como señaló la Corte *a qua*, si bien el Ministerio Público en su escrito de acusación no solicitó condena en contra del imputado Yerry Anderson Piña de León, sí lo hizo en el juicio de fondo, al solicitar que sea declarado culpable de violar los artículos 220, 303-3, 303-5 de la Ley núm. 63-17, que sea condenado a un (1) año de prisión correccional y una multa de diez (10) salarios mínimos, así como al pago de las costas**.** De ahí, como bien establecieron los jueces de segundo grado, al acoger el tribunal de juicio de manera parcial dichas conclusiones y condenar al imputado a un (1) mes de prisión y diez (10) salarios mínimos, no incurrió en violación al principio de separación de funciones, pues era su deber referirse a la sanción penal solicitada.

4.17. En virtud de lo anterior, y conforme al artículo 22 de nuestra normativa procesal penal, "Las funciones de investigación y se persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales". Principio que como hemos visto no ha sido violentado por los tribunales que nos preceden, ya que el juez de primer grado se limitó a realizar su labor jurisdiccional al imponer de manera parcial la sanción penal solicitada por el Ministerio Público, quien ejerció su labor de persecución e investigación; por lo que carece de sustento la queja de los recurrentes en el sentido señalado.

4.18. Además de lo establecido precedentemente, este Tribunal de Casación tiene a bien acotar, que contrario a lo argüido por los recurrentes, en la especie no se ha incurrido en violación al derecho de defensa del imputado Yerry Anderson Piña de León, toda vez que, durante el conocimiento de la audiencia de fondo donde el Ministerio Público solicitó la condena en su contra, dicho imputado estuvo presente y representado por su abogado, quien tuvo la oportunidad de referirse a dichas conclusiones, tal y como lo hizo, al solicitar entre otras cosas que sea pronunciada sentencia absolutoria en su favor; máxime, que conforme al artículo 294 de nuestra normativa procesal penal, la acusación presentada por el Ministerio Público no dispone que la misma deba contener la condenada solicitada, sino otros requisitos con los que cumplió dicho acusador; de cuya acusación tenía conocimiento el imputado y de la cual se defendió en el juicio de fondo. Por tales razones, se desestima la queja examinada.

4.19. Que, tal y como hemos establecido al inicio del examen del medio objeto de análisis, los recurrentes lo sustentan en una alegada falta de motivación; en ese tenor, aducen que la decisión recurrida entra en contradicción con la sentencia núm. 18 del 20 de octubre del 1998 de la Suprema Corte de Justicia, *que es jurisprudencia nacional, que juzgó y estableció a fin de garantizar del debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada.*

4.20. Al respecto, precisa este Tribunal de alzada, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia citada no entra en contradicción con la ahora impugnada, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, la Corte *a qua* no se limitó a realizar las incidencias del proceso, ni a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, ni tampoco a solo exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sino todo lo contrario, estableció de manera motivada y razonada las justificaciones de su decisión, así como las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa, por tanto, no incurrió en falta de motivación.

4.21. En ese tenor, esta Sala es de criterio que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional

como satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: "…El cabal cumplimiento del deber judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional".

4.22. En tal virtud, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma; por lo que, se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado.

4.23. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el primer medio analizado, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por los recurrentes en el título del mismo, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes.

4.24. En el segundo medio casacional planteado, los recurrentes alegan una falta de motivación de la decisión recurrida con respecto

al monto indemnizatorio impuesto por la Corte *a qua,* en contradicción con varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de justicia. En ese sentido arguyen, en síntesis, que dicha alzada a pesar de acoger su recurso de manera parcial en el aspecto civil, simplemente se limitó a reducir insignificantemente la indemnización, pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales reparados, en virtud de que al no haberse probado la falta eficaz esté cargo del imputado, sino de la víctima cuando conducía la motocicleta sin casco protector, lo que a entender de los recurrentes, configuró una falta exclusiva de la misma que constituye una eximente de responsabilidad civil. Agregan los reclamantes, que la sanción civil fijada por la Corte *a qua* de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de las víctimas, constituye una indemnización desproporcional, exorbitante, descomunal y desbordante que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados.

4.25. Cuestionan asimismo los recurrentes, que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación al no establecer en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso, de porqué estableció la exagerada y grotesca indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgados por el monto de novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00) a favor del menor de edad de iniciales J. R. T. C., con una incapacidad médico legal de 15 días.

4.26. Tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre el tema indemnizatorio, establecieron que si bien quedó claro que el tribunal de juicio señaló de manera firme y precisa, que a consecuencia del accidente de que se trata el señor Pedro Antonio Torres perdió la vida, y que el menor que le acompañaba de iniciales J. R. T., recibió lesiones físicas, tras haber sido impactados por el vehículo conducido por el imputado Yerry Anderson Piña de León, quien manejaba de manera temeraria, descuidada y a alta velocidad al realizar un rebase por la izquierda; sin embargo, a juicio de dicha alzada, el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) dispuesto por el tribunal de juicio en favor de las víctimas resultó a todas luces excesivo y desproporcional.

4.27. De lo anterior se advierte, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la falta generadora del accidente se debió de forma exclusiva al imputado, tal y como hemos establecido en otra parte de la presente sentencia; que el hecho de que alegadamente la víctima fallecida haya conducido su motocicleta sin casco protector, esto no es una circunstancia que dé lugar a una falta como erróneamente alegan los recurrentes, por tanto, no los eximen de responsabilidad civil.

4.28. Que, al entender los jueces de la Corte *a qua* que la indemnización impuesta por el tribunal de primera instancia era excesiva y desproporcional, decidieron acoger de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, y en consecuencia condenaron de manera conjunta y solidaria al imputado Yerry Anderson Piña de León y al tercero civilmente demandado empresa A. P. Motors, SRL, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de las víctimas, distribuidos de la siguiente manera: a) ochocientos cincuenta mil pesos (RD$850,000.00) a favor de la señora Mary del Carmen Torres Rodríguez, hija del fallecido, quien a la vez representa al menor de edad de iniciales J. R. T. (lesionado); b) novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00) a favor del menor de iniciales J. R. T; c) seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor de la señora Nuris Altagracia Torres Rodríguez, en calidad de hija del fallecido; y d) seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor de la señora Ana Lucía Rodríguez Núñez, en calidad de esposa del fallecido; señalando los juzgadores, que para decidir en tal sentido, tomaron en cuenta los daños morales y físicos sufridos por las víctimas, como consecuencia del accidente provocado por el imputado; entendiendo que la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) es proporcional y adecuada a los daños y perjuicios causados.

4.29. De los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* para imponer el monto indemnizatorio se advierte, que ciertamente como plantean los impugnantes, no dieron motivación suficiente respecto a cada uno de los montos dispuestos; en ese sentido, este Tribunal de Casación suplirá la motivación correspondiente.

4.30. En este punto, es menester recordar que los jueces son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto

de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.31. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por la Corte *a qua* en favor de las víctimas Ana Lucía Rodríguez Núñez, Mary del Carmen Torres Rodríguez, Nuris Altagracia Torres Rodríguez, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que las mismas actúan en calidad de esposa e hijas, respectivamente, del hoy fallecido, quienes han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado.

4.32. Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que la "pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes".[285]

4.33. Los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[286]

285 Sentencia del 26 de enero de 2012 caso Baldosa de Granito, C. por A., vs Cristina Feliz y compartes, Salas Reunidas, SCJ.

286 Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs Luz María Ramírez, Sala Civil y Comercial, SCJ.

4.34. En ese sentido, se advierte que los montos indemnizatorios impuestos por la Corte *a qua* a la parte imputada, como reparación por los daños morales sufridos por las querellantes Ana Lucía Rodríguez Núñez, Mary del Carmen Torres Rodríguez y Nuris Altagracia Torres Rodríguez, a consecuencia del accidente que nos ocupa, son justos, proporcionales y razonables; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada en favor de estas víctimas.

4.35. En cuanto a la suma impuesta a favor del menor de iniciales J. R. T., representado por la señora Mary del Carmen Torres Rodríguez, consistente en novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00), esta corte de casación entiende que la misma resulta desproporcional a los daños causados, pues, según el certificado médico aportado como prueba en el proceso, las lesiones sufridas por este consistieron en *Excoriaciones apergaminadas en región frontal, tabique nasal anterior, labio superior, cara dorsal de ambos brazos, flanco anterior izquierdo, rodilla derecha, excoriaciones apergaminadas en cara anterior y palmar de 5to. Dedo mano izquierda con incapacidad médico legal provisional de quince (15) días, pendiente de evaluación*; de lo cual se infiere, que estas lesiones siquiera causaron lesión permanente; en tal virtud, entendemos procedente reducir dicho monto a la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.0), al entenderla como justa y proporcional; lo que da lugar a que el presente medio sea acogido de manera parcial.

4.36. En el tercer y último medio casacional invocado, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en mala aplicación del derecho por la violación al principio de legalidad, en violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, inobservando que en ninguno de estos artículos se establece la terminología ambigua "común" establecida erróneamente por el juez del tribunal de juicio y confirmada por dicha alzada, en transgresión a la ley que solo establece la oponibilidad de la sentencia "dentro de los límites de la póliza"; y porque además, el citado artículo 133 expresa de manera taxativa entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador.

4.37. El examen a la sentencia recurrida permite constatar, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al verificarse los presupuestos de aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas para la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora, al señalar dicha alzada que los recurrentes no llevaban razón en el vicio alegado, toda vez que el tribunal de primer grado dejó plasmado en su decisión que hacía oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de su póliza, por comprobarse con las pruebas presentadas, que el vehículo conducido por el imputado marca Kia, color mamey, año 2014, placa núm. X356150, chasis núm. KNAGN414I8BDA380473, al momento del accidente se encontraba asegurado por la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., esto conforme el artículo 133 de la citada ley; y que este vínculo fue probado a través de la Certificación de la Superintendencia de Seguros, siendo condenada la citada compañía hasta el monto de la póliza.

4.38. A lo anterior agregó la alzada, que dicha oponibilidad es en virtud de que la compañía fue puesta en causa, tal y como lo establece el artículo 131 de la referida norma. Respecto a este último punto, vale precisar que las compañías aseguradoras están obligadas a responder de las condenaciones de sus asegurados hasta la concurrencia de los límites contractuales, siempre y cuando haya sido puesta en causa por la víctima constituida en parte civil o por el propio asegurado, tal y como sucede en la especie.

4.39. Continuando con el examen del medio planteado, en el cual los recurrentes aducen, además, que la alzada incurre en contradicción con los criterios establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar la ambigüedad de conceptos "común" y "ejecutable", no permitida en la Ley núm. 146-02, que solo estipula la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza; en efecto, señalan la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del 2017 y la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre del 2018, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.40. En cuanto al argumento planteado por los recurrentes, de haberse empleado el término "común" en contra de la entidad aseguradora, el mismo no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la

sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en el caso, tal y como puntualizó la Corte *a qua,* el tribunal de primer grado observó que la sentencia le es común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza; por ende, la recurrente Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado.

4.41. Que en ese tenor, aun cuando dicha palabra pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la citada ley, que establece: "El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados"; por consiguiente, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante.

4.42. En tal virtud, esta Segunda Sala precisa que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos de transgresión de la ley y contradicción de los criterios jurisprudenciales, al haberse confirmado la declaratoria de la sentencia común, puesto que, tal como ha sido interpretado por esta Sala[287] mediante criterio constante, el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,[288] en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; por lo cual, a juicio

287 Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.

288 Sentencia 001-022-2021-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Sede.

de esta Sede el uso del antedicho término "común" empleados en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye la aludida contradicción de criterios jurisprudenciales que den lugar a revocar la sentencia cuestionada; criterio que ha sido reiterado en diversas decisiones, entre ellas, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0333, de fecha 31 de maro de 2023, recurrentes Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y Adolfo González Montero. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el último y tercer medio casacional planteado.

4.43. En cuanto a las conclusiones externadas por la defensa de AP Motors, S. R. L., representada por su presidente Adrián E. Pérez Espaillat, tercero civilmente demandado, en la audiencia celebrada en ocasión al recurso de casación que nos ocupa, esta alzada no se referirá a las mismas, en virtud de que su recurso fue declarado inadmisible, tal y como consta en la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01535, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.44. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto al aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modifica el monto dispuesto por la Corte *a qua*, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero*:*** Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Yerry Anderson Piña de León, imputado y civilmente demandado, y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil.

**Segundo**: Sobre la base de los hechos fijados, dicta sentencia propia conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena conjunta y solidariamente al imputado Yerry Anderson Piña de León y a la tercera civilmente demandada AP Motors, SRL, al pago de la suma de dos millones seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$2,650,000.00) a favor de las señoras Mary del Carmen Torres Rodríguez, Nuris Altagracia Torres Rodríguez y Ana Lucía Rodríguez Núñez, distribuidos de la siguiente manera: a) ochocientos cincuenta mil pesos (RD$850,000.00), a favor de la señora Mary del Carmen Torres Rodríguez; b) seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor del menor de iniciales J. R. T.; c) seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor de la señora Nuris Altagracia Torres Rodríguez; d) seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor de la señora Ana Lucía Rodríguez Núñez, por los daños morales y físicos sufridos por estas como consecuencia del accidente ocurrido.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**Cuarto**: Compensa entre las partes el pago de las costas.

**Quinto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1547**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Winston Antonio Ortega Clase. |
| **Abogados:** | Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Standerling Jiménez Contreras. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Winston Antonio Ortega Clase, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302219-8, con domicilio en la calle 20 y 10, núm. 16, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo CCR-XX, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00239, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**. DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el encartado Winston Antonio Ortega Clase, en fecha 6 de julio del año 2022, a través de su abogada constituida la Lic. Standerling Jiménez, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00115, de fecha 3 de mayo del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO**. EXIME al señor Winston Antonio Ortega Clase del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**. SE hace constar el voto disidente del magistrado Manuel A. Hernández Victoria. **QUINTO**. ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00115, de fecha 3 de mayo del 2022, declaró culpable al imputado Winston Antonio Ortega Clase, por violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión, más una multa de cincuenta mil pesos (RD$75,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01635, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 5 de diciembre de 2023, a las nueve horas de

la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet por sí y por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensoras públicas, en representación de Winston Antonio Ortega Clase, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por Winston Antonio Ortega Clase, contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00239, de fecha 8 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Solicitamos dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal; ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar (art. 427, numerad 2 del C.P.P.) y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio o en su defecto que le sea suspendida la pena en virtud del 341. Tercero: Declarar las costas de oficio, por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado Winston Antonio Ortega Clase, contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00239, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2022, dado que, contrario a lo establecido por imputado, la corte dejó claro*

*que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada esta cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana crítica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías fundamentales correspondientes, sin que se verifiquen vicios que amerite la atención del tribunal de casación. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no darse las condiciones procesales para dicha solicitud*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Winston Antonio Ortega Clase plantea como medio de casación, el siguiente:

***Único medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales- (artículos -6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)-y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo ha procedido a rechazar el recurso de apelación presentado ante esta sin verificar y comprobar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la defensa técnica le planteó a la Corte de Apelación, en su segundo medio, lo siguiente: Error en la determinación de los hechos (art. 417.5 del CPP). Motivaciones de la Corte: en contestación a nuestro primer medio de impugnación: "4. Que al respecto, al analizar la decisión de marras la Corte ha verificado que en la consideración de este motivo expuesto por la defensa el tribunal a quo analizó la situación del imputado en relación a los hechos de la causa y la pruebas que sustentaron la acusación en su contra, pudiéndose apreciar que con relación al imputado Winston Antonio Ortega Ciase dicho análisis se encuentra plasmado a partir de la página 7, por lo que esta alzada estima suficientes los argumentos esgrimidos por el tribunal a quo, en base a los cuales estableció su responsabilidad en cuanto a los hechos y constituyen un rechazo implícito a la teoría de la defensa, por lo que en consecuencia procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamento". Que como esta Honorable Suprema Corte de Justicia puede apreciar la corte a qua incumple con el voto de la norma contemplado en el art. 24 del CPP en cuanto a la motivación de la sentencia, en el tenor del medio planteado, porque lo que la defensa plantea es lo siguiente: "Al momento de dictar sentencia el tribunal de marras, solo se avoca a valorar las pruebas presentadas por el acusador en perjuicio del imputado, toda vez de que la defensa tanto técnica y material sostuvieron una teoría negativa ya que el ministerio púbico no pudo presentar un elemento de prueba lo suficientemente fuerte que pudiese establecer más allá de toda duda razonable que el justiciable tuviese algún vínculo con el hecho endilgado, a lo que el tribunal de primer grado no da ninguna contestación a las conclusiones vertidas por la defensa", estableciendo la corte que en los planteamientos de la Corte la misma aduce que en sus consideraciones ha quedado implícito el por qué no acoge el planteamiento de la defensa técnica del imputado Winston Antonio Ortega Clase. A que como puede visualizarse la Corte rompe el principio de la motivación de las decisiones ya que con el simple hecho de enunciar la página en la cual el a quo plasma la valoración de la pruebas, no da al traste con la obligación de responder los pedimentos realizados por

la partes y aún más cuando se trata de un tribunal de alzada, que no basta con que la Corte estime que se encuentra implícita la respuesta de denegación a la defensa de sus pretensiones, sino que ellos se encuentran en la obligación legal de plasmar clara y precisamente el por qué entienden que se debe rechazar dicho pedimento. En cuanto a la contestación que le diere la Corte al segundo y tercer medio planteado: Errónea aplicación de una norma jurídica, respecto a los artículos 6-A, 28 60 y 75-II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias controladas y los artículos 341 y 339 del CPP, respecto a la suspensión condicional de la pena […]. Que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 23 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (5) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

Que, en relación con el primer motivo de impugnación referente al error en la determinación de los hechos, sostiene el recurrente en síntesis que el tribunal a quo no tomó en cuenta las declaraciones del justiciable al momento de imponer la sanción. 5. Que, el tribunal a quo valoró las pruebas que le fueron sometidas a su consideración por el Ministerio Público como lo es el acta de arresto y registro de persona, acta de inspección de lugar, certificado de análisis químico forense, un arma de fuego y el testimonio del agente Ricky Tejada Oviedo. 6. Que, el tribunal a quo determinó que se encontraba comprometida la responsabilidad penal del encartado en los hechos endilgados luego de valorar todos y cada uno de los elementos de pruebas, indicado al respecto lo siguiente: "Que por todo lo precedentemente expuesto, se ha quedado demostrado ante el plenario que el ministerio público aportó las pruebas documentales, testimonial, pericial y material suficientes,

que permitieron a este tribunal fuera de toda duda razonable retener la responsabilidad penal del imputado Winston Antonio Ortega Clase (a) Kinkon, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana, en la categoría de traficante de sustancias ilícitas y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano; por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable Winston Antonio Ortega Clase (A) Kinkon. 7. Que, al momento del tribunal establecer la sanción que le sería impuesta el hoy recurrente indicó lo siguiente: "Que el fundamento esencial y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 222 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del ministerio público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial, como en la especie. 8. Que, el hecho de que un tribunal de juicio no tome en cuenta las prescripciones del artículo 341 del Código Procesal Penal que trata sobre la suspensión condicional de la pena, al momento de imponer la sanción no constituye un motivo de impugnación de la decisión, siendo soberanos los jueces al momento de juzgar un hecho suspender o no la penal al justiciable. 9. Que, el solo hecho de que el justiciable admita la comisión de los hechos y exprese en el juicio que está arrepentido de haberlos cometido no constituye una razón suficiente para que el juzgador reduzca la sanción o aplique la suspensión condicional de la

pena, máxime cuando estamos ante la comisión de dos ilícitos penales distintos, como lo es el tráfico de drogas y el porte ilegal de arma. 10. Que, en relación con el segundo y tercer motivo de impugnación esta Corte los responderá de manera conjunta tomando en consideración que ambos se refieren a un mismo punto. 11. Que, el tribunal a quo al momento de indicar la sanción que le sería impuesta el hoy recurrente indicó lo siguiente: ''Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en este hecho, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Por lo que, la pena que se impone al imputado es tomando en cuenta el grado de participación que tuvo en los hechos, tal y como veremos en el dispositivo de la presente sentencia". Siendo ésta la justificación que dio el tribunal al momento de determinar la sanción que le sería impuesta al hoy recurrente. 12. Que, el recurrente sostiene que le fue impuesta una sanción drástica o gravosa; sin embargo, conforme el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, el tráfico de drogas se castiga con una pena que oscila entre los 5 y 20 años de prisión, habiéndole sido impuesta al justiciable la pena mínima que consagra el legislador para este tipo de delito. 13. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. 14. Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente arguye como vicio inobservancia y errónea aplicación a las disposiciones de los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución, así como los artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del del Código Procesal Penal, por ser la sentencia impugnada manifiestamente infundada. Vale destacar que, el recurrente de los citados textos solo concretiza la violación al artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.2. El recurrente sustenta el citado medio en que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación sin verificar y comprobar el vicio denunciado sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, lo que según alega fue planteado en su segundo medio titulado: E*rror en la determinación de los hechos art. 417.5 del Código Procesal Penal.*

4.3. En ese sentido, el reclamante transcribe lo que según él fue la respuesta dada por la alzada al citado medio, lo que a su juicio está contenida en el numeral 4 de su decisión, para luego señalar que la corte incumple con el voto de la norma contemplado en el artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la motivación de la sentencia en el tenor del medio planteado, cuando a entender del imputado su reclamo lo sustentó en que el tribunal de juicio al momento de dictar su sentencia solo se avocó a valorar las pruebas presentadas por el acusador en su perjuicio, cuando, tanto él como su defensa técnica sostuvieron una teoría negativa, al no presentarse un elemento de prueba lo suficientemente fuerte que pudiese establecer más allá de toda duda razonable que tuviese algún vínculo con el hecho endilgado, a lo que según alega, dicho tribunal no da ninguna contestación a las conclusiones vertidas por su defensa.

4.4. El análisis a la sentencia impugnada revela, en primer lugar, que el motivo referente al *error en la determinación de los hechos art. 417.5 del Código Procesal Penal,* fue planteado en el primer medio apelativo no en el segundo, como erróneamente plantea el recurrente; en segundo lugar, el argumento señalado por el imputado en la presente acción recursiva no se corresponde con lo invocado ante la corte; y en

tercer lugar, la respuesta transcrita por el recurrente no se corresponde ni con lo señalado en el numeral 4 citado, ni con ninguna respuesta contenida en la sentencia ahora recurrida; de todo lo cual se advierte, que dicho recurrente desvirtúa lo expuesto tanto en el primer medio como de la contestación dada por la alzada al mismo.

4.5. Hechas las precisiones anteriores, advertimos, que en el primer medio de apelación sometido a la consideración de la corte, el recurrente lo sustentó, en que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta determinación de los hechos al imponerle una sanción de cinco (5) años sin tomar en cuenta sus declaraciones de que estaba arrepentido, y que hizo una defensa positiva con respecto a la acusación presentada en su contra, que, por tanto, debió tomar en cuenta las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal para suspenderle la pena.

4.6. Tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* le dio respuesta al citado medio conforme le fue planteado, por consiguiente, no incurrió en falta de motivación respecto al mismo. En ese sentido, los jueces de segundo grado establecieron tras el examen a la decisión de condena, que el tribunal de juicio ponderó todas las pruebas aportadas por la acusación, y que las mismas fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable, en los hechos puestos a su cargo, en violación a las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana, en la categoría de traficante de sustancias ilícitas y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano; y que al momento de imponer la sanción, dicho tribunal tomó en cuenta lo establecido en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal.

4.7. En respuesta al primer medio de apelación la alzada estableció, además, que el hecho de que el tribunal de juicio no le haya suspendido la pena al imputado no constituye un motivo de impugnación de la decisión, ya que esto es una facultad de los jueces. Agregando la alzada, que, el solo hecho de que el imputado haya admitido la comisión de los hechos y expresado en el juicio que está arrepentido de haberlos

cometido, no es una razón suficiente para que el juzgador reduzca la sanción o aplique la suspensión condicional de la pena.

4.8. En el único medio casacional invocado, el recurrente arguye de igual modo, que respecto al segundo y tercer medios de apelación propuestos, los jueces de segundo grado incurrieron en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 23 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que el citado artículo 339 consagra para imponerle una pena de cinco (5) largos años, ya que, a su juicio, no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

4.9. El examen a la sentencia recurrida revela que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que la alzada respondió de manera adecuada y suficiente los aducidos medios, los cuales analizó de manera conjunta al referirse al mismo punto. En ese tenor, la corte comprobó que el tribunal de juicio justificó el porqué de la pena impuesta al imputado y actual recurrente, lo cual es una cuestión de hecho, tal y como estableció dicho tribunal y, por tanto, escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas en su contenido. En el presente caso, fue tomado en cuenta la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en el hecho y la proporcionalidad de la pena a imponer.

4.10. En relación al tema que se analiza, es preciso señalar, tal y como señaló el tribunal de primer grado, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio

o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma,[289] tal y como acontece en el presente caso.

4.11. En contestación a los referidos medios apelativos, la alzada señaló, asimismo, que contrario a lo argüido por el recurrente la pena de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta no es drástica ni gravosa, al tratarse de la pena mínima establecida por el legislador para el tipo penal de tráfico de drogas, la cual conforme lo dispone el artículo 75-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana, oscila entre cinco a veinte años de reclusión. Por lo que, en tal virtud, procede desestimar el único medio casacional planteado.

4.12. Al margen de lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado Winston Antonio Ortega Clase, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido que sea suspendida de manera total la pena impuesta, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. En relación al petitorio indicado, este Tribunal de Casación tiene a bien señalar, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, aun cuando se reúnan las condiciones para ello, conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, por lo que en la especie, entendemos que no procede favorecer al imputado con la aplicación de esta figura, dadas las particularidades del caso, pues el imputado fue arrestado frente a un punto de drogas, en posesión de ciento dieciséis (116) porciones de cocaína, con un peso de

289 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

389.51 gramos; más un revólver que portaba de manera ilegal; lo que trae como consecuencia, la desestimación de dicho pedimento.

4.14. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Winston Antonio Ortega Clase contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00239, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito

en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1548**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Danelyn Natanael Brito. |
| **Abogados:** | Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danelyn Natanael Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3698143-3, con domicilio y residencia en la avenida Las Palmas, núm. 25, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo

Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto Danelyn Natanael Brito (a) Nata, a través de su representante legal Licdo. Juan Ramón Soto Pujols, Defensor Público, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 548-2021-SSEN-00138, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia marcada con el Núm. 548-2021-SSEN-00138, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Compensa las costas, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic]*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 548-2021-SSEN-00138, de fecha 29 de julio de 2021, declaró culpable al imputado Danelyn Natanael Brito, por violación a los artículos 309 del Código Penal y 12 y 396-a de la Ley núm. 136-03-16, en perjuicio del entonces menor de edad de iniciales R.R.S., en consecuencia lo condenó a dos (2) años de prisión; más tres (3) salarios de multa a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01636, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y

se fijó audiencia para el 5 de diciembre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensores públicos, en representación de Danelyn Natanael Brito, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal, modifique la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00103, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corle de Apelación de Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, reduciendo la sanción impuesta al imputado en consonancia con la motivación dada en la sentencia de fondo, u ordenando la suspensión parcial de la pena de dos (2) años impuesta al ciudadano Danelyn Natanael. Segundo: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00103, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución dominicana y el art. 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por Danelyn Natanael Brito, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2022, debido a que dicho fallo*

*contiene una fundamentación adecuada, ya que la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de pruebas que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado y, de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación, por lo cual no se verifica violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de reducción y suspensión parcial de la pena, porque la conducta abusiva del imputado contra una persona menor de edad requiere necesariamente de una consecuencia jurídica que lo redireccione, por lo que reducir o suspender la pena no surtiría un efecto aleccionador para este tipo de conductas, y ese no es el objetivo del proceso penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Danelyn Natanael Brito plantea como medio de casación, el siguiente:

***Único medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal. (Art. 426 C. P. P.).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Estas irregularidades en la motivación de la sanción y en la selectividad para elegir como criterios guiadores de la sanción, aquellos que agravan la condición del imputado, y no así aquellos que van en su

beneficio, son los que desencadenan una errónea aplicación de los criterios de determinación de la sanción que contempla el referido artículo 339 del Código Procesal Penal. No obstante, la Tercera Sala de la Corte rechazó este planteamiento estableciendo que "observa que contrario a los referidos alegatos, la parte considerativa de la sentencia no entra en ninguna contradicción con la parte dispositiva, en el entendido de que los jueces sentenciadores condenaron al imputado a cumplir dos años de prisión, precisamente tomando en consideración los criterios descritos en los numerales 1, 2 y 6 del 339 del Código Procesal Penal, relacionados con la determinación de la pena, ya que entendieron que con el cumplimiento de la referida sanción el imputado puede reinsertarse en la sociedad"...La Corte yerra al realizar este análisis, en razón de que no puede decir que el tribunal unipersonal toma en cuenta estos criterios para determinar la pena, cuando impuso justamente la misma sanción solicitada por el Ministerio Público, o sea, que la responsabilidad mostrada por el imputado, no causó ninguna impresión para los jueces, entonces no debieron establecer que lo tomaban en cuenta. Tampoco puede decir la Corte que la defensa no guarda razón cuando establece que se mal aplicaron los criterios de determinación de la pena, sin analizar que el tribunal unipersonal solo tomó en consideración aquellos que favorecen mayor cuantía de la sanción, restándole importancia a los que influyen para disminuirla, sin explicar por qué. La Corte debió valorar las condiciones particulares de este proceso, que lo relativo a la individualización de la sanción es una cuestión de índole constitucional porque se relaciona con la finalidad de la pena, establecida en el artículo 40.16 de la Constitución, según el cual "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Entonces, imponer una pena de dos (02) años de prisión, sin analizar que es una persona joven, que no es reincidente y su arrepentimiento posterior al hecho, es violatorio al debido proceso y a los derechos de reinserción, correcta motivación de la decisión y tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al aspecto planteado por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional, luego del estudio minucioso de la sentencia recurrida, de cara a los alegatos esbozados por el recurrente en su primer medio, observa que contrario a los referidos alegatos, la parte considerativa de la sentencia no entra en ninguna contradicción con la parte dispositiva, en el entendido de que los jueces sentenciadores condenaron al imputado a cumplir dos años de prisión, precisamente tomando en consideración los criterios descritos en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relacionados con la determinación de la pena, ya que entendieron que con el cumplimiento de la referida sanción el imputado puede reinsertarse en la sociedad. Se observa, además, que el recurrente denuncia que fue condenado a cumplir 5 años de prisión lo cual es totalmente incierto, bastando leer el dispositivo de la sentencia para comprobarlo; de manera que no es cierto que los jueces a quo hayan interpretado el contenido del artículo 25 del Código Procesal Penal en perjuicio del imputado recurrente, de igual forma es incierto que la sentencia carezca de motivación como ha sido denunciado, observando que la misma está suficientemente motivada, tanto en hecho como en derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, valorando de forma conjunta y armónica lodo el material probatorio sometido al escrutinio de los jueces, acorde con las exigencias establecidas en la norma, específicamente en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal penal, lo cual se puede comprobar al leer la sentencia atacada, por tanto, este medio debe ser desestimado […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente arguye que la Corte *a qua* erró en su análisis respecto a su reclamo de que el tribunal de juicio aplicó de manera errónea los criterios establecidos para la determinación de pena, ya que, a juicio del recurrente, no puede decir que dicho tribunal los tomó en cuenta, cuando impuso justamente la misma sanción solicitada por el Ministerio Público. Alude de igual modo el recurrente, que dicha alzada debió valorar las condiciones particulares del proceso, y que la individualización de la sanción es una cuestión de índole constitucional porque se relaciona con la finalidad de la pena establecida en el artículo 40.16 de la Constitución; que, entonces, imponer una pena de dos (2) años de prisión, sin analizar

que es una persona joven, que no es reincidente y su arrepentimiento posterior al hecho, es violatorio al debido proceso y a los derechos de reinserción.

4.2. El examen a la sentencia recurrida revela que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que, la Corte *a qua* actuó de manera correcta al establecer que el tribunal de juicio al condenar al imputado a cumplir dos (2) años de prisión tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera específica, los descritos en los numerales 1, 2 y 6, al entender que con el cumplimiento de la referida sanción el imputado puede reinsertarse en la sociedad. En efecto, se constata que dicho tribunal ponderó el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus características personales, sus móviles y su conducta posterior al hecho; asimismo, la afectación de la víctima como consecuencia de los hechos y la doble finalidad de la pena –retributiva y restaurativa–; al entender el tribunal de primera instancia, que con la pena impuesta existe la posibilidad de reinserción del imputado a la sociedad y al mismo tiempo se sanciona el ilícito por el cual se retiene responsabilidad penal.[290]

4.3. De lo anterior expuesto, se advierte que el tribunal de juicio al imponer la sanción al imputado tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, sobre la finalidad de la pena, que es la reeducación y la reinserción social de la persona condenada.

4.4. En relación al tema que se analiza, es preciso señalar, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una

290 Numeral 24, página 14, sentencia apelada

facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma,[291] tal y como acontece en el presente caso.

4.5. De lo anterior se deduce, que contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que el tribunal de primer grado le haya impuesto la pena de dos años de prisión por el tipo penal de golpes y heridas que le fue retenido, no significa que haya aplicado de manera incorrecta los criterios establecidos en el citado artículo 339.

4.6. A juicio de esta alzada, la pena de dos (2) años de prisión impuesta por los jueces de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* resulta proporcional y adecuada, de acuerdo con los hechos que le fueron probados, a saber, golpes y heridas, ocasionándole a la víctima más de 15 heridas, que según el certificado médico aportado como prueba del proceso, fueron producidas en: *en la cabeza presenta herida cortante superficial de 0.5 cm de longitud abierta en el cartílago auricular lado derecho; en el cuello presenta tres heridas cortantes superficiales abiertas de 1 cm de longitud en región del tercio superior, lado derecho del cuello y región mentoniana; tórax anterior presenta herida cortopunzante de 4 cm de longitud con sutura de 4 puntos separados, en región coster derecho, línea media axilar anterior (penetración al pulmón lado derecho); tórax posterior en región escapular izquierda con dos puntos de sutura separados; presenta herida corto punzante de 4 cm de longitud en la línea media con 4 puntos de sutura separado; presenta herida corto punzante de 2 cm de longitud con un punto de sutura en región costar derecha, línea interna axilar: en las extremidades superiores presenta herida corto punzante de 2 cm de longitud con sutura de dos puntos separados en la cara posterior del brazo izquierdo; heridas curables en un periodo de: Pendientes de evolución y tratamiento,*[292] cuya pena se encuentra dentro de los límites establecidos en la norma violentada.

---

291 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

292 Numeral 13, páginas 9 y 10 sentencia de primer grado

4.7. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[293] tal y como acontece en el presente caso.

4.8. Precisa además esta Sala Penal, que no era obligación de los tribunales inferiores, tomar en cuenta lo señalado por la defensa del imputado, de que se trata de una persona joven, que no es reincidente y que se arrepintió posterior al hecho cometido (lo cual no se advierte en la sentencia de primer grado, por el contrario, el mismo negó la comisión de los hechos), por tanto, no es violatorio al debido proceso y a los derechos de reinserción.

4.9. En tal virtud, quedó evidenciado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* expusieron en sus respectivas sentencias los motivos de la aplicación de la sanción al imputado y actual recurrente, la cual fue determinada luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, tomando en cuenta el fin perseguido para la misma y aplicando de manera correcta los criterios establecidos en el ya mencionado artículo 339, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

4.10. En consonancia con el medio planteado, la defensa del recurrente solicita ante esta alzada, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, que sea reducida la pena impuesta o que le sea suspendida de manera parcial.

4.11. En cuanto al primer pedimento procede desestimarlo, en virtud de que en el caso no se avista la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para reducirle la sanción dispuesta por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua*, ya que las condiciones del hecho cometido y probado no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de este.

293 Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

4.12. En relación al segundo petitorio, este tribunal de casación tiene a bien señalar, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, aun cuando se reúnan las condiciones para ello, conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, por lo que en la especie, entendemos que no procede favorecer al imputado con la aplicación de esta figura, dadas las razones expuestas al contestar el único medio casacional invocado; lo que trae como consecuencia, la desestimación de dicho pedimento.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Danelyn Natanael Brito contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra

parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1549**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Abdios Pachonte. |
| **Abogadas:** | Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abdios Pachonte, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el sector de Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado,

contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Abdios Pachonte, a través de su representante legal, la Licda. Juana Daritza Caba Girón, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00519, de fecha seis (06) del mes octubre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente Abdios Pachonte, del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00519, de fecha 6 de octubre de 2022, declaró a Abdios Pachonte, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 307, 331, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yorleny Yoheni Ramírez Castillo, Lidia Alejandra Paulino Javier, Laura Durán y Jonathan Imbert; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; así como una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01624, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 5 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones,

siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada representante de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Abdios Pachonte, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el núm. 1419-2023-SSEN-00087, de fecha 27 de abril de 2023, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y proceda a dictar la absolución del recurrente y, en vía de consecuencia, hacer cesar toda medida de coerción que pesa sobre el imputado y ordene la inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, case con envío la sentencia recurrida a los fines de designar una sala diferente a la que emitió la decisión objeto de impugnación por medio del presente memorial de casación; y de manera más subsidiaria, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 427-2.a.b, del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano Abdios Pachonte, representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Abdios Pachonte, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2023, toda vez, que la corte adoptó su decisión bajo los parámetros de la normativa procesal penal, plasmando en sus conclusiones las razones que le llevaron a*

*ratificar la sentencia apelada, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, ya que el suplicante ha concurrido al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la sentencia ratificada contenía suficiencia en la fundamentación y en las pruebas que resultaron determinantes para fundar su responsabilidad en el hecho controvertido, respetando la Corte a qua lo atinente al tipo de pena, ya que además de que su escala y medida dependen de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio, la misma se corresponde con la conducta calificada y con los criterios establecidos por el código para tales fines, sin que se infiera inobservancia o agravio que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Abdios Pachonte, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos -6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del C.P.P.); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanta a la falta de estatuir, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta ser que la Corte a qua incurre en el error de emitir una sentencia manifiestamente infundada al no observar ni aplicar de manera correcta las reglas de la lógica y la sana crítica, a pesar de fijar esta de que las observó. Del contenido de las declaraciones de los testigos los cuales son víctimas directas del proceso y demás estaría fijar de que se trata de partes interesadas. En ese orden de ideas es preciso señalar que aquellas motivaciones de tribunal de marras en cuanto a la valoración probatoria y el examen de los mismo, las cuales da por sentadas la veracidad de los testimonios de estas revistiéndose las de una ilogocidad y falta de congruencia ya que no existe ningún medio de corroboración, las víctimas establecen que los hechos ocurren en la noche y que la persona que comete los hechos estaba encapuchada, por ende no había ningún modo de que esta fuese reconocida por las denunciantes, sin embargo una de estas fija que supuestamente le pudo ver el rostro y que se trataba del imputado, pero lo que nos llama la atenciones que esta no fijara desde un primer momento de que se trataba del señor Abdios Pachonte. Con relación al segundo y tercer medio en apelación, la corte incurre en la falta de motivación bajo el alegato de la economía procesal, aduciendo de que los medios se enlazan entre sí, sin embargo al momento del navegar de nosotros verificaran de que no hay respuesta ninguna lo fijado por la defensa en cuanto al error en aplicación de las normas penales violada presuntamente por el imputado y con relación a la falta de motivación la sentencia de condena (ver página 13 numeral 8 de la sentencia de corte). Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación no estableció un sólo razonamiento que remitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo.

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Abdios Pachonte en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Que, con relación al primer motivo planteado por el recurrente Abdios Pachonte, de alegados errores en la valoración de las pruebas, del análisis de la sentencia recurrida esta corte de apelación ha podido constatar lo siguiente: a) Que, para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal por robo agravado, amenazar y violación sexual*

*en perjuicio de tres de las 4 personas que figuran como víctimas, el Tribunal a quo valoró de forma integral y conjunta: El testimonio de las 4 víctimas: Yorleny Yoheni Ramírez Castillo, Lidia Alejandra Paulino Javier, Laura Durán y Jonathan Imbert. (ver planos descriptivo- analítico a partir de las páginas 9 y siguientes de la sentencia recurrida). Que, conforme a la valoración y consecuente justificación planteada por el tribunal de sentencia, las pruebas de tipo testimonial fueron valoradas de forma individual y conjunta, y de las mismas logra explicar de forma meridiana y circunstanciada, cómo se logra identificar al hoy recurrente Abdios Pachonte como el autor de los robos en casas habitadas, en horas de la madrugada, con amenazas y en frente de menores de edad, con violación materializada respecto a las tres víctimas mujeres (Yorleny, Lidia y Laura)" Lo anterior se constata además por la explicación por parte del tribunal del contexto y circunstancias y modo operativo en que ocurre cada hecho, logrando explicar el desarrollo del mismo modus operandí en los 4 hechos ocurridos, es por esto, que el Tribunal a quo explica el carácter corroborativo de los medios de prueba entre sí, entre testimonios y reforzados conforme reproduce el tribunal de sentencia, con los informes psicológicos y de evaluación emocional de las víctimas (Yorleny y Laura Durán, per páginas 6 y siguientes sentencia). Que, el tribunal de sentencia también evaluó en su justa medida y conforme a las reglas de la sana crítica los certificados médico legales realizados a las víctimas encontrando elementos corroborantes a la versión de que tanto Yorleny Yoheni, Laura Durán y Lidia Alejandra habían sido violadas sexualmente por el imputado Abdios Pachonte. (ver páginas 19 y sgtes.) b) Que, la postura del tribunal sentenciador, de que, a pesar de que algunas de las víctimas observaron al imputado con un poloshirt en el rostro, el hecho de que se materializara una violación otorgaba a las víctimas suficiente base para su identificación por varias de sus características físicas, coteja con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, sumado a su explicación de que, una de las víctimas logró verle el rostro, otra lo observó por una cámara, sumado a las circunstancias antes descritas en cuanto a contexto y modus operandi, objetos sustraído, tales como celulares y dinero en efectivo, explicado por el Tribunal a quo conforme a los resultados probatorios concatenados entre sí en la sentencia que evaluamos, (ver páginas 19 y siguientes, sentencia recurrida). Que, conforme al escrutinio anterior,*

*esta corte ha podido constatar que el tribunal de sentencia aplicó de forma debida las reglas de la correcta valoración al justificar de forma meridiana los elementos corroborantes de cada elemento de prueba y la constatación procesal más allá de dudas los hechos que comprometieron la responsabilidad penal del hoy recurrente Abdios Pachonte en el robo agravado, amenazas y violación de las víctimas reproducidas en la sentencia de marras, por lo que los aspectos concernientes a este primer motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que, con relación a los motivos segundo y terceros planteados por el recurrente Abdios Pachonte, serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación. Que, del análisis de la sentencia recurrida, esta corte ha podido constatar lo siguiente: a) Que, haciendo acopio justificación que evidencia la meridiana explicación de los factores de credibilidad y verosimilitud de la prueba evaluada por el Tribunal a quo, en el plano analítico o intelectivo, se evidencia una correcta fundamentación al elegir como hipótesis certeza la planteada por la acusación, de que en el caso concreto las tres víctimas mujeres fueron víctimas de penetración sexual con amenaza a punta de pistola por la persona que en horas de la madrugada penetró a sus hogares a sustraer las pertenencias de las mismas. b) Que, las anteriores constataciones partes de una coincidencia razonada y meridiana de la descripción no mutilada de los resultados probatorios desplegados en el juicio oral y una valoración que satisfizo con base a buenas y especiales razones, las reglas de la sana crítica, tal como se detalló en ocasión del primer motivo supra evaluado por esta corte. […] Que, conforme a lo anterior, la fundamentación que se completa con el engarce a la calificación jurídica conforme a cada hecho establecido a partir de las páginas 23 y siguientes de la sentencia recurrida (crimen de violación sexual, amenazas y robo en circunstancias agravantes y enmarcadas en las disposiciones de los artículos 307, 331, 379, 381, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano) satisfacen los parámetros de la razonabilidad y racionalidad propios del debido proceso al momento de la tipificación o calificación de los hechos dados por establecidos sin lugar a dudas. En tal sentido, los motivos segundo y tercero carecen de fundamentos y debe ser rechazados, junto a las conclusiones que acompañan el presente recurso.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Abdios Pachonte arguye en su único medio casacional que la Corte *a qua* incurre en el error de emitir una sentencia manifiestamente infundada, al no observar ni aplicar de manera correcta las reglas de la lógica y la sana crítica, a pesar de fijar esta de que las observó. Justifica este reclamo en que las declaraciones de los testigos, los cuales son víctimas directas del proceso, y resultan ser parte interesada, estaban revestidas de ilogicidad y falta de congruencia, ya que no existe ningún medio de corroboración ante lo por estos planteado sobre que los hechos ocurrieron en la noche y que el autor estaba encapuchado, por ende no había ningún modo de que este fuese reconocido por las denunciantes, sin embargo, una de estas fija que supuestamente le pudo ver el rostro y que se trataba del imputado, posición esta que no fijó desde el primer momento; además de que, a entender del impugnante, la alzada incurrió en una falta de motivación del segundo y tercer medios, aduciendo que los medios se enlazan entre sí, sin embargo no hay respuesta ninguna a lo fijado por la defensa en cuanto al error en aplicación de las normas penales violadas presuntamente por el imputado y con relación a la falta de motivación la sentencia de condena.

4.2. Dado el fundamento casacional que nos ocupa, resulta pertinente puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. A partir de la transcripción *ut supra* del apartado 3.1, en el que constan las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente Abdios Pachonte, la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de

derecho, que resultan suficientes para sustentar el fallo contenido en su dispositivo, sin que se verifique que haya incurrido en vicios como dictar una sentencia manifiestamente infundada, toda vez, que las quejas presentadas ante la alzada fueron contestadas.

4.4. Sobre el cuestionamiento directo de la parte recurrente, referente a la valoración probatoria de las declaraciones de las víctimas testigos, precisó la alzada haber constatado que el tribunal de primera instancia realizó una valoración individual y conjunta de las declaraciones presentadas por las cuatro víctimas, Yorleny Yoheni Ramírez Castillo, Lidia Alejandra Paulino Javier, Laura Durán y Jonathan Imbert, donde resultó coincidente el *modus operandi* del encartado para cometer robo en casa habitada, en horas de la madrugada, y violar sexualmente a las tres víctimas femeninas. Sumado a esto, prosigue la alzada estableciendo que, para la corroboración del sujeto en causa, si bien algunas de las víctimas le observaron con un poloshirt en el rostro, existieron otros aspectos físicos que les ayudaron a la identificación, además de que una de ellas le pudo ver el rostro y otra lo observó por la cámara de su residencia. Todo lo cual contribuyó a la comprobación más allá de toda duda razonable de que este, imputado Abdios Pachonte, fue la persona que cometió los hechos puestos a su cargo.

4.5. A lo anterior, esta alzada entiende de lugar precisar que, ante el tribunal de inmediación, la señora Yorleny Yoheni Ramírez Castillo externó, entre otras cosas: "yo no lo conocía a él, él tenía un antifaz, no se le veía el rostro, yo lo reconocí porque era de nacionalidad haitiana, no conozco persona de nacionalidad haitiana, yo lo describí por las características, yo vi característica pero en la denuncia no lo dije, solo dije que tenía antifaz y no tenía zapato, yo recuperé las pertenencias robadas por el departamento de Dicrin, por el rastreo de mi teléfono recuperamos, el ladrón era Abdios, no tuve contacto con la persona que me entregó el teléfono, ese teléfono me lo entregaron después que a él lo arrestan", asimismo la señora Lidia Alejandra Paulino Javier, narró que: "Pachonte entró un domingo a mi casa[…] yo lo identifiqué porque él tenía cabello largo, […] cuando fui donde lo tenían detenido, tenía la misma ropa con la que entró a mi casa[…] él siempre estaba detrás de mí, cuando lo volví a ver tenía la misma ropa y el cabello y las chancletas, por el cabello lo identifiqué", además la señora Laura Durán, testigo, declaró: "yo intenté tomarle el arma, yo intenté toparle a mi

hermana para que avise, pero mi hermana estaba asustada, él apagó todos los bombillos, él tenía un polocher en la cara y se le desamarró y lo vi, el abusó de mí y se mandó corriendo", y ya por último, el testigo a cargo Jonathan Imbert, precisó que: "el encañonó a mi hija y le dijo levántate el vestido, la niña le dice que tiene 9, uno de mis hijos se levantó; y le dijo que se acueste, él recogió algunas cosa, y se fue, yo puse una denuncia, me llamaron del destacamento y me entregaron una foto, yo se la mostré a mi hija y mi hija dijo que sí, que era él"; que los juzgadores de primer grado le dieron valor positivo a dichas declaraciones por entenderlas creíbles, coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación.

4.6. En lo referente a la valoración probatoria, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y que dicha ponderación o valoración esté enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.7. Ante los señalamientos plasmados en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte como los jueces de las precedentes instancias (corte de apelación y tribunal de primer instancia), contrario a lo precisado por el recurrente, realizaron un análisis donde se evidencia la existencia de una fundamentación que precisa por qué las declaraciones de las víctimas han resultado ser suficientes para identificar al imputado Abdios Pachonte como el responsable de los hechos puestos a su cargo, consistentes en robo agravado y violación sexual con amenaza, tipos penales estos que se encuentran tipificados en los artículos 307, 331, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yorleny Yoheni Ramírez Castillo, Lidia Alejandra Paulino Javier, Laura Durán y Jonathan Imbert, subsunción esta sobre la cual esta alzada no tiene nada que cuestionar.

4.8. Cabe significar que no lleva razón el recurrente, toda vez, que en los casos de violaciones y agresiones sexuales la víctima juega un

papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad, sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense y análisis físico-médico, efectuados por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, y constancia médico legal, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias. Qué asimismo, fue juzgado por el *a quo* que en la especie se avista una similitud total en cuanto al *modus operandi* conforme la narrativa de las víctimas, coincidiendo estas en señalar al hoy recurrente como la persona que en horas de la madrugada penetra en sus viviendas, y cometió los hechos que se les indilgan: robo, amenaza y obligarlas a tener contacto sexual; por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que son los elementos presentados en la acusación dan como resultado una decisión condenatoria.

4.9. Como queja final en su único medio recursivo, arguye el impugnante Abdios Pachonte, que la alzada incurrió en una falta de motivación del segundo y tercer medios, al aducir que los medios se enlazan entre sí y no responder los mismos. En este sentido, resulta oportuno indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[294].

4.10. Asimismo, se verifica como los reclamos izados y cuestionados consistieron en error en aplicación de las normas penales violadas presuntamente por el imputado, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su ejercicio verificativo de una correcta aplicación de la norma y los procedimientos de ley, ha podido constatar de la lectura de la sentencia que nos ocupa, que tal argumento resulta ser improcedente, toda vez, que la queja señalada ante la alzada

294 Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ

recibió el análisis y contestación, como se puede verificar en la lectura del apartado 3.1 de la presente decisión, donde de manera puntual, precisó la alzada que la calificación jurídica otorgada resulta ser conforme a los hechos puestos en causa, tipificados en los artículos 307, 331, 379, 381, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano, los cuales satisfacen los parámetros de la razonabilidad y racionalidad propios del debido proceso al momento de la tipificación o calificación de los hechos dados por establecidos sin lugar a duda[295].

4.11. En cuanto a la falta de fundamentación del reclamo presentado en el tercer medio de apelación, el cual precisa en su escrito de apelación que fue dirigido a la falta de motivación la sentencia de condena, esta alta corte, de la lectura de la sentencia impugnada y el escrito de apelación, constata que su reclamo no fue el señalado, por lo que este se convierte en un medio nuevo que no puede izar ante esta instancia por primera vez. Aun así, hemos de precisar que la condena provino del fáctico comprobado más allá de toda duda razonable, y para la imposición al retener la responsabilidad precisó primer grado que: "34.-Que en la presente se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la acción de violación sexual, amenaza y robo en circunstancias agravantes, a saber: a) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación de la justiciable penetro en horas de la madruga penetro la residencia de la víctima, violándola sexualmente dirigida a proferir amenazas a la víctima con mostrándole una arma de fuego; toda acción sexual de naturaleza sexual, la que se extrae por las pruebas testimoniales y documentales respecto delas conductas sexuales para su gratificación; b) Cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; demostrado el uso de la sorpresa y el constreñimiento, penetró en horas de la madrugada, entrando por la azotea de la residencia de las víctimas, fue sorpresivamente por el imputado, le quitó la ropa, abusando sexualmente. La sustracción, por el hecho del imputado Abdios Pachonte, quien penetró en horario de madrugada, logrando penetrar a la residencia de los señores Yorleny Yoheni Ramírez Castillo, Lidia Alejandra Paulino Javier, Laura Durán y Jonathan Imbert donde sustrajo las pertenencias de las víctimas; d) que la sustracción haya sido fraudulenta, al sustraer objetos que no le pertenecían al imputado; y e) la intención delictuosa;

295 Ver numeral 9, página 13 de la sentencia impugnada.

que este accionar no esté justificado en la norma vigente, sino por el contrario, está reprimido y sancionado en el Código Penal dominicano, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie dicha intención queda determinada por las circunstancias en que realizó el acto de violación y amenazas, quedando el accionar de la imputada comprobado a través de las pruebas producidas y, f) concierto de voluntades para asociarse y cometer crímenes, en las circunstancias del caso requería planificar con anterioridad el robo, el lugar y modo de escape, por lo que, el acusado ha cometido los hechos puestos a su cargo y, por ende, procede imponerle la pena establecida en la normativa penal vigente, tal y como se verá a seguidas. g) Violencia contra la mujer en circunstancias agravantes, demostrado por el hecho de aprovecharse de la condición de mujer, amenazar y violar sexualmente a la misma tratando de disminuirla en su personalidad[296]".

4.12. Así las cosas, la alzada procedió a confirmar la condena impuesta por los jueces de inmediación tras la verificación de la gravedad del hecho y considerar la pena a imponer, en los fundamentos de su sentencia bajo el título de "criterios para la imposición de la pena", numerales del 27 al 36, tomado en cuenta la gravedad del daño causado, participación del imputado y la forma en la que cometió los mismos, imponiendo una pena dentro de los parámetros fijados por el legislador a tales fines, sobre la cual esta alzada no tiene nada que cuestionar al entenderla justa y proporcional a los hechos juzgados.

4.13. De lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llega a la conclusión de que el acto cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear formulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente.

296 Ver páginas 25 y 26. Sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00519, de fecha 6 octubre 2022.

4.14. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios resulta infundada, procede desestimar el medio analizado; y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Abdios Pachonte está asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abdios Pachonte, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero**: Exime al recurrente del pago de las costas penales.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1550**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Gimmy o Jimmy Décimo. |
| **Abogadas:** | Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gimmy o Jimmy Décimo, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Guayubín Olivo, núm. 45, La Llave, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jimmy Décimo y/o un tal Gimmy, a través de su representante legal. Lcda. Ángela María Herrera Núñez, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00658, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME el recurrente del pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00658, de fecha 15 de noviembre de 2022, declaró al imputado Gimmy o Jimmy Décimo, culpable del crimen de violación, abuso psicológico y sexual, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 12, 13, 14, 16, 18 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de iniciales, N. R., representada por su hermana la señora Sara Normil; en consecuencia, se condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01625, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 5 de diciembre de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Gimmy o Jimmy Décimo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Gimmy Décimo, a través de su defensa técnica, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda casar la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2 y 2.b, C.P.P., proceda a modificar la pena impuesta por la que contempla el artículo 333 del Código Penal, ascendente a cinco (5) años de privación de libertad, que es la que se ajusta al caso de la especie, y se tome en consideración el tiempo que ya tiene el justiciable guardando prisión, siéndoles suspendida el resto de dicha condena, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del C. P. P.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Gimmy o Jimmy Décimo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2023, toda vez, que la corte al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que en esa instancia se valoraron los hechos y la subsunción al tipo penal que se imputa, ponderando de manera armónica los elementos de prueba que aportó el Ministerio Público, los cuales acreditó al proceso en apego al principio de legalidad y que fueron valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el*

*conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal, ni constitucional que pudiera llamar la atención del tribunal de alzada. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no darse las condiciones procesales para dicha solicitud.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Gimmy o Jimmy Décimo, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la prueba (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada violación al principio de la sana crítica; falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Nos preguntamos, si la declaración de la menor se encuentra totalmente divorciada del contenido del certificado médico, y estos no se corroboran entre sí, y no existen otros elementos de prueba que puedan vincular al justiciable o retenerle responsabilidad penal ¿en base o cuales elementos de prueba el tribunal condena y lo corte confirmó esta excesiva condena de 15 años de privación de libertad? Lo que se traduce que la Corte a qua obró de espalda la Constitución y la normativa procesal, así como al debido proceso, ya que actuó por su íntima convicción, errando en la aplicación de los artículos 172 y 333 del C.P.P., puesto

que esta valoración no fue conforma la lógica, conocimientos científicos y la máxima de experiencia, así como inobservó el contenido del art. 338 del C.P.P., porque de haber realizado objetivamente el ejercicio de valoración de las pruebas, hubiese emitido otro tipo de sentencia a favor del recurrente. A que de todo lo anteriormente señalado vemos que la corte de apelación al igual que el tribunal sentenciador, partieron de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, quien estableció en el caso seguido en contra de Mauro Peralta, fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005). Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la Corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a los puntos denunciados en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma en cuanto a la sana crítica, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica también responde el través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por recurso a lo que la corte comete el mismo error por no fundamentarla y olvida un aspecto de suma importancia en los casos de los delitos por violación sexual, y es que el certificado médico juega un papel muy importante, y en el caso que nos ocupa, estos no establecen en ninguna parte de que la misma haya tenido relaciones sexuales recientes, sino más bien, desfloración antigua, por lo que no se corrobora lo denunciado con lo probado. Es decir, los testimonios como las pruebas periciales, certificado médico e informe psicológico, no se corroboran entre sí, resultan contradictorios y el testimonio de la víctima no se puede corroborar con otros más, por lo que dichas pruebas no fueron valoradas de acuerdo a la sana crítica, es decir, lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, como refiere la Corte, sino que arrojan muchas dudas que deben interpretarse a favor del imputado. En esas atenciones, la Corte yerra al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del C.P.P. sobre la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos y en tal virtud, incurre en la falta de motivación de su sentencia, en plena violación al artículo 24 del C.P.P., que establece que: 'Los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una

clara y precisa indicación de la fundamentación[…] Ante estos planteamientos de la defensa, la Corte a qua, establece como hecho cierto la violación al art. 332.1 del C.P., no obstante, las pruebas no vinculan a nuestro asistido, pero la corte entiende que la pena que se ajusta al caso de la especie es la dada por el tribunal de juicio, y dicta su decisión conforme a este parámetro, dejando de la lado, la no existencia de un lazo de parentesco, la no autoridad sobre la menor de edad, lo que da por sentado que tampoco existe una consanguineidad de ningún grado, por lo tanto la decisión adoptada está divorciada de la realidad, razón por la cual debe acogerse el medio propuesto y modificar la condena dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación, por no ser congruente con el caso en particular, lo que denota lo infundada que es la misma. Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y otras jurisprudencias. Nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01152, dictada en fecha 30 de septiembre del 2021, en la pág. 20, numeral 4.26 y sgtes., se pronunció de la siguiente manera: "Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto brutalmente carnal de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Gimmy o Jimmy Décimo, estableció lo siguiente:

Esta alzada luego de analizar de un análisis minucioso y detallado de la sentencia recurrida, respecto del primer motivo, en el cual alega el recurrente error en la valoración de las pruebas aportadas al proceso, indicando que los hechos que el tribunal estima como probados;

en esas atenciones hemos podido verificar que el a quo respecto a los medios de pruebas documentales y elementos procesales establece lo siguiente (ver páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida); […]. Que del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que, para fallar como lo hizo los jueces del a quo verificaron que la decisión emitida por el tribunal de juicio estuvo fundamentada en diversas pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales, las cuales fueron apreciadas de forma conjunta y armónica por los jueces del tribunal de juicio, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación, en el entendido de que la menor de edad agraviada de iniciales, N.R. en sus declaraciones fue lógica, siendo persistente en la incriminación del proceso y señalando de manera directa al justiciable como la persona que cometió abuso sexual en su contra, testimonio que se corrobora con el certificado médico legal de fecha 27 de abril del 2022, en ese sentido guarda razón el tribunal sentenciador al retener la responsabilidad penal del hoy recurrente Jimmy Décimo y/o un tal Gimmy; de forma que resulta falsa la afirmación del recurrente de que el a quo incurrió en algún error en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas. En cuanto al segundo medio planteado por el recurrente, en el que aduce inobservancia del principio de inocencia, ya que los medios de pruebas presentados no cumplen con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; en esas atenciones fueron fijados como hechos probados, luego del análisis de las pruebas sometidas al contradictorio en el presente proceso, indicando el a quo en las páginas 11 y 12 de la sentencia. […] Que de forma específica el a quo estableció que el criterio tomado en cuenta para la imposición de la pena lo fue por la gravedad del daño causado, en esas atenciones, entendió que la pena de quince (15) años era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el Tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del

C.P.P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 30 de junio del año 2022; en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado. Observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos del recurso de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley.

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Alega el recurrente Gimmy o Jimmy Décimo como único medio recursivo, que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado confirmaron la condena excesiva de 15 años de privación de libertad sin existir elementos de prueba que puedan vincular al justiciable o retenerle responsabilidad penal, lo que evidencia un accionar de la alzada de espaldas a la Constitución y la norma procesal, actuando por intima convicción, errando en la aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, porque, a decir del impugnante, de la alzada haber realizado objetivamente un ejercicio de valoración de las pruebas, hubiese emitido otro tipo de sentencia a favor del recurrente.

4.2 Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, esta Sede Casacional estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa

procesal penal, y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos, e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En ese mismo orden, la Corte *a qua* continúa argumentando, que los jueces del tribunal de juicio dictaron una sentencia justa, utilizando de manera correcta los medios materiales legales que les fueron presentados para resolver el conflicto, lo que les permitió determinar la responsabilidad del recurrente Gimmy o Jimmy Décimo en los hechos imputados, a saber: "el día 24 de abril de 2022, cuando la menor de iniciales, N. R., se apersonó a un colmado cerca de su residencia en horas de la mañana, 11 aproximadamente, lugar donde el imputado la abordo diciéndole que conocía a su madre -que había fallecido- y que la misma había dejado algo para la menor en su casa, que le acompañara para entregárselo, apersonándose la menor a casa del imputado, procediendo este a introducir a la menor a su residencia bajo subterfugios, ya una vez dentro comenzó a tocar a la agraviada de forma indebida, procediendo a quitarle su ropa y a penetrarla vaginalmente en contra de su voluntad, motivo por el cual la acusación que presenta en contra del imputado es de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 18 y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03"[297]; estableciendo la alzada ante tal factico que de los fundamentos de la sentencia de primer grado, tras la valoración probatoria por estos realizada, se desprende la responsabilidad penal del imputado más allá de duda razonable; todo lo que evidencia que el fallo impugnado contiene una fundamentación precisa y concisa que lo legitima, además de que las entendió conforme a las previsiones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. Resulta oportuno indicar que, la motivación de la sentencia viene de la mano con el sistema de libre valoración de la prueba, logrando

297 Ver sentencia impugnada numeral 8, página 12, donde se sustraen los fundamentos de la sentencia de primer grado.

así el sistema valorativo de las pruebas instaurado en el sistema procesal penal que nos rige actualmente liquidar la convicción intima del juez ya que este obliga a motivar cada una de las pruebas estableciendo el valor que se les da, ya sea para condena o para descargo.

4.5. Así las cosas, se advierte que no lleva razón el imputado recurrente al establecer que fue utilizado un sistema de íntima convicción por parte de los juzgadores de primer grado, toda vez que la corte de apelación verificó el ejercicio valorativo de las pruebas por estos realizado, ya que los fundamentos del fallo en contra de Gimmy o Jimmy Décimo provinieron del resultado del fardo probatorio testimonial y documental aportado y valorado ante el juicio de fondo. Que, al estar el reclamo aquí analizado, amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos, en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada en la fase de juicio y avalada por los juzgadores de segundo grado.

4.6. Que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba…..."; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, y comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

4.7. Que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea o que hayan hecho uso de la íntima convicción como alega el recurrente.

4.8. Continúa su queja el recurrente Gimmy o Jimmy Décimo arguyendo que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, partieron de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal. Es oportuno destacar que, respecto del principio de presunción de inocencia-, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de

noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales, es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y en el mismo sentido ha juzgado, mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Contrario al señalado principio está la presunción de culpabilidad que proviene de la responsabilidad subjetiva como elemento del principio de culpabilidad, lo cual conforme al debido proceso y legalidad de las pruebas no es aplicable en el sistema procesal penal nacional.

4.9. Al analizar la sentencia impugnada se advierte que, las pruebas sometidas por el órgano acusador consistieron en: 1) Testimonio de Sara Normil (madre de la adolescente víctima); 2) Interrogatorio de la menor de iniciales, N.P. (CD de Cámara Gessell; 3) Acta de denuncia de fecha 27/04/2022; 5) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 27/04/2022; 6) Acta de registro de persona de fecha 27/04/2022; 7) Orden judicial de arresto núm. 530-2022-EMES-00894; 8) informe psicología forense marcado con el núm. ps-sde-vif-04-4658-150 de fecha 27 de abril del 2022; 9) Certificado médico legal de fecha 27 de abril del año 2022. Elementos estos sobre los cuales la Corte de Apelación, al realizar un ejercicio de verificación sobre la labor de valoración del tribunal de inmediación, estableció que fueron apreciadas de forma conjunta y armónica por los jueces de juicio, observando la reglas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que dada su credibilidad y precisión resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos puestos a cargo del encartado Gimmy o Jimmy Décimo[298]; criterio que comparte esta alzada.

4.10. Una vez señalado lo resuelto por la Corte *a qua*, corresponde reafirmar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la alzada; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo.

298 Ver sentencia impugnada numeral 6, página 10.

4.11. Prosigue el recurrente arguyendo en su único medio casacional que, los fundamentos de la corte de apelación resultan ser generales y no refiere los puntos denunciados en el recurso de apelación, sino que se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos, incurriendo así en falta de estatuir._

4.12. De la lectura de la sentencia impugnada, así como del escrito íntegro del recurso de apelación, se advierte que los puntos cuestionados por el impugnante fueron:

1.- Error en la valoración de las pruebas, aspecto este contestado por los jueces de la corte de apelación, en el cual, tras hacer suyos los fundamentos del tribunal de inmediación donde se desglosó la valoración individual y conjunta de los medios probatorios sometidos al contradictoria en el juicio oral, concluyeron en el numeral 6 página 10, que la valoración de las pruebas resultó conforme a los criterios precisados por la norma procesal y que resultaron suficientes para indilgar la comisión del hecho criminal en contra de la adolescente de iniciales N.R.

2.- Violación de la ley por inobservancia del principio de presunción de inocencia, artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 338 Código Procesal Penal (art. 417.4 C.P.P.). En este tenor la alzada se pronunció en el numeral 9, página 13 de su decisión, donde estableció que los hechos puestos en litis fueron probados más allá de toda duda razonable, tras las pruebas sometidas por el acusador público, donde se confirmó la participación directa el encartado Gimmy o Jimmy Décimo como la persona que violó sexualmente a la adolescente, N. R.

3.- Falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de quince años de prisión, aspecto sobre el cual se refirió la alzada, tras plasmar lo fijado por los jueces de primer grado: "Que en el presente caso, la pena impuesta a la parte imputada un tal Gimmy y/o Jimmy Décimo, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo por el delito de violación, abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de iniciales, N. R. (ver página 14 de la sentencia recurrida). Que de forma específica el *a quo* estableció que

el criterio tomado en cuenta para la imposición de la pena lo fue por la gravedad del daño causado, en esas atenciones, norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el Tribunal *a quo* motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley".

4.13. Sobre este último aspecto, consistente en los criterios para la imposición de la pena debemos precisar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma[299].

4.14. Señalado lo anterior, el análisis integral del acto atacado pone de relieve que no lleva razón el recurrente al endilgar a la sentencia recurrida el vicio de falta de motivación de la pena y los criterios para la determinación de la misma, toda vez, que la Corte *a qua*, tras haber constatado que para establecer la pena idónea que debía imponer al hoy recurrente, el tribunal de juicio hizo referencia al numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, dada la función del infractor y el lugar donde ocurrió el ilícito, consideró que la sanción impuesta se encuentra justificada y dentro de los límites legales.

4.15. En esa tesitura, tratándose el hecho cometido de una violación sexual con amenaza en perjuicio de una adolescente, ilícito que es

299 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

sancionado con pena privativa de libertad de diez a quince años de reclusión mayor, la pena impuesta por el tribunal de juicio, y que fue ratificada por la Corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido, y por demás, está dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso, que ha sido la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que, así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la alzada ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones, bajo estos mismos fundamentos y comprobada la correcta tipificación y sanción ajustada a la norma, procede esta alzada a desestimar la solicitud de imposición de la gracia del artículo 341 del Código Procesal Penal, izado de manera *in voce* por el abogado de la defensa ante el plenario de esta Sala.

4.16. Por los planteamientos anteriormente analizados, se advierte como cada uno de los argumentos izados por el recurrente en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie omisión de estatuir ni violación a los derechos fundamentales consignados en la Constitución dominicana, como ha señalado la parte recurrente.

4.17. Respecto al reclamo del impugnante Gimmy o Jimmy Décimo, citado a continuación: *la Corte a qua, establece como hecho cierto la violación al art. 332.1 del C.P., no obstante, las pruebas no vincular a nuestro asistido, pero la corte entiende que la pena que se ajusta al caso de la especie es la dada por el tribunal de juicio, y dicta su decisión conforme a este parámetro, dejando de la lado, la no existencia de un lazo de parentesco, la no autoridad sobre la menor de edad, lo que da por sentado que tampoco existe una consanguineidad de ningún grado, por lo tanto la decisión adoptada está divorciada de la realidad, razón por la cual debe acogerse el medio propuesto y modificar la condena dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación, por no ser congruente con el caso en particular, lo que denota lo infundada que es la misma*; el mismo no se compadece con la realidad del proceso, ya que el caso que nos ocupa no es un caso de incesto, habiendo sido

el imputado Gimmy o Jimmy Décimo condenado por violación, abuso psicológico y sexual en perjuicio de una adolescente, hechos previstos en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 12, 13, 14, 18 y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03.

4.18. Como último reclamo en su único medio arguye el recurrente la existencia de contradicción con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, señalando la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01152, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por esta Suprema Corte de Justicia, pág. 20, numeral 4.26 y sgtes., se pronunció de la siguiente manera: "Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto brutalmente carnal de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados. "4.27. Llegando a este punto de la cuestión que se ha planteado, esta Segunda Sala mantiene el criterio de que cuando la acción de naturaleza sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano".

4.19. Sobre este particular, precisar que la defensa del impugnante e imputado Gimmy o Jimmy Décimo, tras titular su queja "contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y otras jurisprudencias" y transcribir lo que establece la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01152, dictada en fecha 30 de septiembre del 2021, por esta Suprema Corte de Justicia, no procedió a realizar señalamiento alguno de en qué sustenta la alegada contradicción entre ambas sentencias, dejando a esta alzada en imposibilidad de poder realizar un análisis lógico de los puntos que este entendiera discordantes.

4.20. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, se constata una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.21. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Gimmy o Jimmy Décimo del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.22. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gimmy o Jimmy Décimo, haitiano, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero**: Exime al recurrente Gimmy o Jimmy Décimo, del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1551**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Kelvin Polanco Sánchez. |
| **Abogadas:** | Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Ileana M. Brito de León. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Polanco Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Las Flores, S/N, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Polanco Sánchez (Guebeto), a través de su representante legal, Licda. Ileana M. Brito de León, defensora pública, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 952-2022-SSEN-00182, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00182, de fecha 8 de noviembre de 2022, declaró al imputado Kelvin Polanco Sánchez (Guebeto), culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01623, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 5 de diciembre de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensoras públicas, actuando en representación de Kelvin Polanco Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución, en virtud de lo que establece el artículo 422.2.1, que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado Kelvin Polanco Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto por la alzada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Kelvin Polanco Sánchez, imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 C.P.P.) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

A que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Kelvin Polanco Sánchez en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido de apelación le manifestamos a la corte de apelación de que los que en dicho recurso los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste afuera de toda nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado se pudo observar en la página cuatro (4) párrafo in fine, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada el señor Cristian Rigoberto Encarnación, el cual debemos de indicar que fue el único testigo que se escuchó y que ofreció sus declaraciones, aisladas y con un alto grado de fantasía, es decir, se emitió una sentencia condenatoria de nada más y nada menos que seis (6) años con la solo audiencia de un solo testigo que a la sazón es un testigo único y solitario, y parte interesada que no pudo ser corroborado su testimonio con ningún otro elemento de prueba vinculante que robusteciera su alegada pretensión acusatoria, pero que en síntesis estableció en el plenario de que a eso de las diez y media (10:30 de la

noche) es decir, a esa alta hora de la noche pudo identificar al imputado que a la sazón tenía una gorra, y sobre todo histórico de la mascarilla pues debemos de ubicamos en el tiempo y especificó en pandemia, es decir, en el fragor de la pandemia en donde era obligatorio en todo el territorio nacional el uso de mascarilla, sin embargo la víctima, como un Superman se enfrasca en una pelea cuerpo a cuerpo con el supuesto atacante que estaba armado, es decir, una persona con las manos fue a pelear con otro con una pistola en las manos, como si se tratase de una fantasía o hecho propio de una novela de Kafka o García Márquez, es decir, realismo mágico. A que del mismo modo establecimos en nuestro recurso de apelación que al hacer un análisis espacio tiempo de la ocurrencia de los hechos, podemos determinar que dicho testimonio es contradictorio con la fecha histórica en donde ocurrieron, pues establece que ocurrió a las diez y treinta (10:30) de la noche en donde en los primeros meses existía un total y absoluto confinamiento a los hogares, por lo tanto, no merecen credibilidad la declaración de la única y solitaria testigo. Pero que por último la víctima misma establece que se trata de un camino rural de un campo de Monte Plata en donde la calle ni siquiera estaba asfaltada, es decir, que estaba en lodo y tierra, y que por demás tampoco tenía un solo palo de luz por las precarias condiciones de esa calle, sin embargo, la Corte a qua hace una manifiesta e infundada motivación estableciendo que "resultando evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en seis (6) años de reclusión erala que amentaba, que sólo

se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Kelvin Polanco Sánchez, estableció lo siguiente:

Esta corte ha procedido a verificar la valoración realizada por el Tribunal a quo a las declaraciones del testigo y víctima directa del caso, extrayendo de la sentencia lo siguiente: "a) Que conforme las declaraciones del señor Cristian Rigoberto Encarnación, quien también ostenta la calidad de víctima, el día que ocurrió el hecho él iba de regreso a casa con su cuñada y uno de sus hijos, a quien habían llevado médico, pero al llegar próximo a su vivienda su cuñada le informó que había personas en el camino, por lo que él decidió ir adelante mientras su cuñada iba buscar a su otra hija. El testigo precisó que el camino es de tierra y por tanto condujo su motor a poca velocidad, que al aproximarse noto que uno de los individuos estaba a mano derecha y otro a mano izquierda, y cuando le pasó por el frente le ordenaron detener la marcha, inmediatamente lo agarraron, le dijeron que permaneciera en silencio y lo despojaron de un celular que tenía. El testigo indicó que pudo reconocer a las dos personas que lo detuvieron, el de la izquierda lo identificó Alejandro Frías (Chinito) y el de la derecha como Guebeto, nombre por el cual conoce al imputado Kelvin Polanco Sánchez. Precisó que el imputado estaba armado con una "chilena" y tenía una mascarilla puesta, pero que lo golpeó varias veces en la cabeza, por lo decidió defenderse y logró quitarle la mascarilla y ver su rostro; que cuando vio que sangraba de la cabeza decidió gritar por ayuda, momento que aprovecharon sus atacantes para huir del lugar. b) Las declaraciones del testigo Cristian Rigoberto Encarnación, fueron firmes, precisas y coherentes al indicar las circunstancias previas, durante y posteriores a ocurrir el hecho; máxime que precisó que pudo ver el rostro de sus atacantes, ya que el área estaba iluminada por un farol que está colgado de un palo; que conocía al imputado Kelvin Planeo Sánchez (Guebeto) desde pequeño, porque incluso solía jugar gallos con el padre

de este; y especificó que el imputado era la única persona armada y también fue la única persona que lo golpeó, mientras el nombrado Chinito fue la persona que lo despojó del celular que portaba. c) Las declaraciones del testigo encontraron respaldo en el certificado médico legal de fecha 26/07/2021, en el cual se indica que la víctima presentó heridas traumáticas (suturadas) en región parental izquierda y región Pareto-occipital (cráneo), curables en un periodo de diez (10) a doce (12) días. (ver página 7 de la sentencia apelada). Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, resultando evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Que a decir del recurrente de que no se tomaron en cuenta los criterios de determinación de la pena, toda vez, que condenaron al imputado a una pena de seis (6) años sin tomar en cuenta que se trata de una persona joven y que actualmente está capacitado para estar en la sociedad, por lo que entiende que se debió suspender la totalidad de la pena; contrario a esto hemos observado, que el Tribunal a quo al ponderar la determinación de la pena de forma específica que lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartada, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; […] En tal sentido, este

órgano jurisdiccional es de criterio, que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado Kelvin Polanco Sánchez, ha resultado proporcional al hecho probado en contra del imputado y el grado de participación de este, conducta que fue enmarcada en violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, sobre robo con violencia en perjuicio de la víctima, los cuales conllevan penas de cinco (5) a veinte (20) años, siendo el imputado condenado a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, pena a nuestro juicio justa, la cual cumple con la función resocializadora; en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. En ese sentido, observa esta alzada, que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Arguye el recurrente Kelvin Polanco Sánchez, imputado, en el primer medio casacional, que la Corte *a qua* hace una manifiesta e infundada motivación respecto a la queja presentada en el sentido de existencia de una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado, específicamente sobre la escucha del testimonio de la víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada el señor Cristian Rigoberto Encarnación, quien fue testigo único y sus declaraciones fueron aisladas y con un alto grado de fantasía, y que no pudo ser corroborado su testimonio con ningún otro elemento de prueba vinculante que robusteciera su alegada pretensión acusatoria.

4.2. Debemos precisar que motivación, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces

explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[300].

4.3. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos[301]. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[302].

4.4. Contrario a lo precisado en la queja del recurrente -sentencia manifiestamente infundada- y luego del estudio de la decisión impugnada, se puede establecer que para la corte rechazar el recurso de apelación que le ocupaba, verificó la valoración realizada por el tribunal de primera instancia, señalando que las mismas habían sido valoradas conforme a la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Que de la escucha de la víctima y testigo, precisó el tribunal de juicio que: "Las declaraciones del testigo Cristian Rigoberto Encarnación, fueron firmes, precisas y coherentes al indicar las circunstancias previas, durante y posteriores a ocurrir el hecho; máxime que precisó que pudo ver el rostro de sus atacantes, ya que el área estaba iluminada por un farol que está colgado de un palo; que conocía al imputado Kelvin Planeo Sánchez (Guebeto) desde pequeño, porque incluso solía jugar gallos con el padre de este; y especificó que el imputado era la única persona armada y también fue la única persona que lo golpeó, mientras el nombrado Chinito fue la persona que lo despojó del celular que portaba[303]". Agregando la Corte *a qua* que

300 Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, S.C.J.

301 Sentencia núm. 18 del 16 de junio de 2014, Segunda Sala, S.C.J., refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-0330 del 31 de marzo de 2023.

302 Sentencia núm. 4 del 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308, Sala Reunidas de la SCJ.

303 Ver numeral 5, pagina 4 de la sentencia impugnada.

las declaraciones de la víctima encontraron respaldo en el certificado médico legal, de fecha 26/07/2021, en el cual se indica que la víctima presentó heridas traumáticas (suturadas) en región parental izquierda y región Pareto-occipital (cráneo), curables en un periodo de diez (10) a doce (12) días[304].

4.5. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez, que conforme se recoge en la sentencia impugnada, el testimonio cuestionado cumple con las características suficientes para su validación, pues resultó lógico, creíble y coherente.

4.6. En hilo, debemos precisar que, conforme los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, Cristian Rigoberto Encarnación; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.

4.7. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en el caso de la especie,

304 Idem

donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por este recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; por consiguiente, procede rechazar el primer medio que se examina, al no quedar ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado.

4.8. En su segundo medio recursivo, cuestiona la parte recurrente la falta de motivación en cuanto a la pena, al no explicar la sentencia porque motivo entendió que la pena de seis (6) años de reclusión era la correcta, *que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas.*

4.9. De la lectura de la sentencia impugnada, así como del escrito íntegro del recurso de apelación, se verifica como el recurrente Kelvin Polanco Sánchez no realizó cuestionamiento en cuanto al porqué de la pena impuesta como señala en esta ocasión, sino que su queja versó de manera exclusiva sobre "errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena" esto bajo el fundamento de que el Tribunal *a quo* incurrió en una falta grave en la pena impuesta a una persona joven y que se está capacitando por lo que se le debió suspender la pena. Así las cosas, este argumento resulta ser un medio nuevo, toda vez, que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado ahora por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación y, por tanto, dicho medio recursivo no será objeto de examen.

4.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales,

las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Kelvin Polanco Sánchez del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Polanco Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero**: Exime al recurrente Kelvin Polanco Sánchez al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1552**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Francisco Francoi. |
| **Abogados:** | Lic. Arquímedes Taveras y Licda. Juana María Castro Sepúlveda. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco Francoi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0034199-9, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, núm. 15, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado,

contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, Abogada de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de José Francisco Francoi, contra la Sentencia Penal núm. 0953-2023-SPEN-00012, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, del Código Procesal Penal, se dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y se dispone la modificación de los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: Primero: Declara culpable al señor José Francisco Francoi (a) Chivo, de la comisión del ilícito penal de agresión sexual, en violación de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad identificada por las iniciales E.G.M., representada por su madre Dilcia Teresa Mide Camilise. Segundo: Condena al señor José Francisco Francoi (a) Chivo, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 0953-2023-SPEN-00012, de fecha 9 de marzo de 2023, declaró a José Francisco Francoi, culpable de violación a los artículos 330 y 333 literal d, del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de agresión sexual agravado, en perjuicio de la menor de

nombre de iniciales, E. G. M., representada por su madre, Dilcia Teresa Mide Camilise, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01709, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 6 de diciembre de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente e imputada, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensores públicos, en representación de José Francisco Francoi, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que el tribunal proceda a acoger el presente recurso de casación dictando su decisión y ordenando la absolución del recurrente.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Francoi, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de agosto del año dos mil veintitrés (2023), ya que están ausentes los vicios esgrimidos por la parte recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, con una correcta valoración de los hechos y las pruebas y una adecuada calificación jurídica, conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que, quedó demostrada su participación en el hecho, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia, por la gravedad del hecho cometido debe desestimar el presente recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Francisco Francoi, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Art. 426.3 C.P.P., sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; y artículos 7, 23, 24, 25, 172, 333, 337 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

En base a estas argumentaciones podemos verificar que la corte de apelación ha incurrido en un error, ya que establece que ha sido valorado correctamente. Ya que no se ha tomado en cuenta la suficiencia que debe arrojar todo proceso judicial. Pues se trata de un hecho en el cual solamente existe la declaración de la víctima y la declaración referencial de la madre de esta. El hecho de que según la corte en los argumentos planteados en los numerales 15 al 21 donde se encuentra una serie de definiciones de lo que significa motivar una decisión y sentencia emanadas por esta honorable Suprema; no implica que se haya cumplido con el sagrado derecho de motivar la decisión y de que el imputado comprenda que llevo a el tribunal en primer instancia a rechazar nuestro argumento y que lleva a la corte de apelación de San Cristóbal a confirmar la misma, el imputado se mantiene en incertidumbre si saber que motivo al tribunal a rechazar la indicado pedimento.

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente José Francisco Francoi, estableció lo siguiente:

[…]el Tribunal a quo, valora las declaraciones de la menor de edad, la cual señala en varias ocasiones al imputado tanto en una evaluación psicológica como en la Cámara Gesell, que además de entender como una corroboración las declaraciones de quien dice ser la madre la que son vertidas a raíz de la información que aporta la menor de edad. Que sin embargo, el tribunal no se percata de que aun siendo informaciones que vienen a raíz de lo declarado por la menor de edad, que existe contradicción al establecer como suceden los hechos, que lo primero es que la menor de edad declara en Cámara Gesell, que fueron varias ocasiones que el imputado le agredió sexualmente, sin embargo, en la primera declaración dada ante una psicóloga forense, en fecha 14 de febrero de 2022, indica que sucedió en una ocasión; luego del examen, estudio y ponderación de la sentencia recurrida, aprecia que el tribunal de primera instancia al decidir lo hizo después de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio e inmediación en el juicio; permitiendo la norma procesal penal la acreditación de los hechos punibles y sus circunstancias mediante cualquier elemento de prueba permitido, salvo prohibición expresa, configurándose el principio de libertad probatoria. En tal sentido, dejando por sentado en el numeral 23, de la página 17, de su sentencia, que "para los juzgadores determinar la responsabilidad penal del procesado, lo hacemos realizando una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas por las partes, y principalmente de aquellas que sirven para la determinación precisa de los hechos ocurridos presentados en el plano fáctico de la acusación, las cuales deben estar revestidas de suficiencia e idoneidad para permitir al tribunal la reconstrucción objetiva de los hechos y poder establecer como hechos fijados y probados, a saber: a) Que el imputado José Francisco Francoi (a) Chivo, agredió sexualmente a la menor de edad de nombre de iniciales, E. G. M.; b) De lo declarado por la menor de edad, la misma señala de manera directa al imputado José Francisco Francoi (a) Chivo, como la persona que la abusó sexualmente, persuadiéndola y amenazándola para que no diga nada; c) Que este aprovechó que la menor de edad se encontraba en su casa, su esposa había salido y mandó a sus hijos a comprar algo, para entrarla a la habitación y agredirla, luego de que esta se parara al baño; d) Que la madre de la menor de edad Dilcia Teresa Mide Camilise, al enterarse de

lo sucedido, se dirige hacia el destacamento policial de Villa Altagracia a interponer una denuncia en contra del señor José Francisco Francoi (a) Chivo. De modo que, con relación a los alegatos del recurrente sobre el testimonio de la víctima menor de edad, luego de revisar y examinar la decisión, pudimos apreciar que dichas declaraciones, contrario arguye el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo que de dichas declaraciones se desprende la vinculación directa del imputado José Francisco Francoi (a) Chivo, con la comisión de los hechos, pues la menor lo señala de manera directa como la persona que la agredió sexualmente, estableciendo con detalles, lugar, precisión y coherencia de lo sucedido, describiendo físicamente al imputado como una persona negra, sin marcas en el cuerpo. Que la menor indicó de manera concisa y detallada la ocurrencia del hecho cuando establece que este se ponía un condón en el pene, la desnudaba, se le subía encima y le daba piquete por el trasero; otorgándole el tribunal credibilidad a dichas declaraciones por considerarse sustanciales para la reconstrucción de los hechos […]Por lo que esta corte, después de analizar el testimonio de la víctima menor de edad y de la señora Dilcia Teresa Mide Camilise, quienes declaran, la primera ante la Cámara Gesell, jurisdicción competente conforme a su minoridad y la segunda ante el tribunal de primer grado, con precisión y claridad, identificando y señalando al imputado como la persona que comete los hechos juzgados de agresión sexual, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, considera que los juzgadores de fondo han brindado justificadas razones, lógicas y coherentes que sustentan la valoración del quantum probatorio, y que su actuación se ciñe a las exigencias de la norma procesal penal, conforme los artículos 172 y 333, que disponen que los jueces deben valorar los elementos de pruebas aportados y sometidos al debate en el juicio, estableciendo como regla la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, en uso de la sana crítica. Situación que ha sido la comprobada al momento de analizar la decisión objeto del recurso de apelación, con la realización

de una valoración correcta del fardo probatorio en la especie, por tanto, resulta procedente que dichos argumentos contenidos en el primer medio del escrito recursivo sean rechazados por carecer de fundamento. […]

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Alega el recurrente José Francisco Francoi en su medio casacional, que la corte de apelación incurrió en un error, al no haber tomado en cuenta la suficiencia que debe arrojar todo proceso judicial, pues se trata de un hecho en el cual solamente existe la declaración de la víctima y la declaración referencial de la madre de esta. Además, precisa el recurrente que el hecho de que la corte plasme una serie de definiciones de lo que significa motivar una decisión no implica que se haya cumplido con el sagrado derecho de motivar la decisión y de que el imputado comprenda qué llevó al tribunal de primera instancia a rechazar el argumento y a la corte a confirmar.

4.2. Del contenido de la sentencia recurrida se evidencia que la alzada, al dar respuesta a los cuestionamientos de la defensa del recurrente e imputado José Francisco Francoi, en cuanto a los medios de prueba y su valoración por ante el tribunal sentenciador, precisó en los numerales del 5 al 8, páginas 9 a la 12 de la sentencia objeto de examen, trascritos literalmente en el apartado 3.1 de la presente decisión, que el recurrente no llevaba razón en el reclamo, toda vez, que se verifica como el tribunal de primer grado realizó un ejercicio valorativo conforme a la norma -arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución- especificando que la menor víctima de iniciales E. G. M. tanto en sus declaraciones por ante Cámara Gessell como en la evaluación psicológica, señala de manera directa al imputado como su agresor, además de dar detalles precisos del momento y lugar de la ocurrencia de estos; lo cual fue corroborado por su madre, la señora Dilcia Teresa Mide Camilise, declaración vertida a raíz de las informaciones que le suministro su hija, la víctima. Siendo posible para la Corte *a qua,* tras la revisión y verificación de estas pruebas, determinar qué primer grado valoró las mismas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, lo cual fijó

la vinculación directa e inequívoca del encartado con los hechos que se le indilgan.

4.3. Frente a dicho planteamiento, cabe significar que en los casos de violaciones y agresiones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad, sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense y pruebas materiales (entrevista en Cámara Gessell), efectuados por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias. Que, asimismo, fue juzgado por el *a quo* que en la especie no se avista ningún tipo de duda en la persona de la menor víctima sobre la persona que le dañó, pues así lo testimonio en reiteradas ocasiones además de que "lo señala de manera directa como la persona que la agredió sexualmente, estableciendo con detalles, lugar, precisión y coherencia de lo sucedido, describiendo físicamente al imputado como una persona negra, sin marcas en el cuerpo. Que la menor indicó de manera concisa y detallada la ocurrencia del hecho cuando establece que este se ponía un condón en el pene, la desnudaba, se le subía encima y le daba piquete por el trasero; otorgándole el tribunal credibilidad a dichas declaraciones por considerarse sustanciales para la reconstrucción de los hechos".

4.4. Las declaraciones de la víctima, como única testigo presencial del hecho, se encuentran abarrotadas de detalles e informaciones que, al ser cotejadas con los demás elementos de prueba, permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. La víctima realiza el señalamiento inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin lugar a dudas, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento.

4.5. En torno al argumento de la queja que nos ocupa, resulta pertinente precisar que en cuanto a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por el recurrente, se reafirma el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se

ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos[305].

4.6. De lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente.

4.7. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a la ciudadanía las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de

305 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[306]

4.8. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente José Francisco Francoi del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Francoi, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

306 Sentencia núm. 53 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero**: Exime al recurrente José Francisco Francoi, del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1553**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | José Antonio Martínez de la Cruz y compartes. |
| **Abogados:** | Licda. Deisy Sánchez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández. |
| **Recurrida:** | Laura Esthefani Lorenzo Villamán. |
| **Abogado:** | Lic. Roberto Antonio Mateo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036146-6, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio, núm. 4, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Florinda Contreras Salas, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Fernando Valerio, núm. 4, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, del sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Centro Educativo Siglo XXI, S. R. L., en calidad de tercero civilmente demandado, a través de su representante legal, Licda. Yris Eugenio Rodríguez, en fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); y ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., a través de sus representantes legales, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y. Cherys García Hernández, en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), ambos en contra de la sentencia penal Núm. 069-2022-SSEN-00380, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: CUARTO: En el aspecto civil, acoge la demanda incoada por la victima constituida y, en consecuencia, condena al imputado José Antonio Martínez de la Cruz y al tercero civilmente demandado Florinda Contreras Salas, al pago de una indemnización en favor de Laura señora Laura Esthefani Lorenzo Villamán, ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños físicos y morales recibidos por la demandante. **SEGUNDO**: ORDENA*

*la exclusión del proceso del Centro Educativo Siglo XXI, S. R. L., y de la compañía Seguros Pepín, S. A., como terceros civilmente demandados, en atención a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENA la oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, confirmando en ese punto la sentencia impugnada en su ordinal* ***SEXTO****: CUARTO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Martínez de la Cruz, y el tercero civilmente demandado, Florinda Contreras Salas, a través de sus representantes legales, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal Núm. 069-2022-SSEN-00380, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.* ***QUINTO****: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEXTO****: REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos de lugar.* ***SÉPTIMO****: CONDENA al imputado recurrente, señor José Antonio Martínez de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso.* ***OCTAVO****: En cuanto a las costas civiles generadas en grado de apelación, se compensan, por los motivos externados en el cuerpo de la decisión.* ***NOVENO****: ORDENA a la secretaría de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 069-2022-SSEN-00380, del 29 de marzo de 2022, declaró culpable al imputado José Antonio Martínez de la Cruz de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Laura Esthefani Lorenzo Villamán, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión, ordenando la suspensión total de la referida pena. En cuanto al aspecto civil, condena al imputado José Antonio Martínez de la Cruz y los terceros civilmente demandados,

Florinda Contreras Salas y el Centro Educativo Siglo XXI, juntamente con la compañía Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, al pago de una indemnización en favor de la señora Laura Esthefani Lorenzo Villamán, ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños físicos y morales recibidos por la demandante y declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguro Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. En fecha 12 de junio de 2023, la parte recurrida, señora Laura Esthefani Lorenzo Villamán, a través de su representante legal, el Lcdo. Roberto Antonio Mateo, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01536, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de noviembre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, la parte recurrida y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Deisy Sánchez por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de José Antonio Martínez de la Cruz, Florinda Contreras Salas y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que sean acogidos en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00078, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y notificada en fecha 19 de mayo del 2023, depositado por ante la secretaría de la cámara penal, en fecha 30 de mayo del 2023, el cual reza de la siguiente forma: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

*del Departamento Domingo 5 de abril de 2023, notificada el día 19 de mayo de 2023, por ser interpuesto entiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, núm. 1418-2023-SSEN-00078, de fecha 5 de abril de 2023, notificada el día 19 de mayo de 2023, ya que dicho fallo violatorio a la Constitución vigente por los motivos precedentemente expuestos, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. Roberto Antonio Mateo, en representación de Laura Esthefani Lorenzo Villamán, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa y reparo incoado por la señora Laura Esthefani Lorenzo Villamán, a través de su abogado Lcdo. Roberto Antonio Mateo, por ser justo y reposar sobre prueba legal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea rechazado o no admitido, en ningunas formas y maneras, el recurso de casación intentado o incoado por los recurrentes José Antonio Martínez de la Cruz, imputado y condenado civilmente, Florinda Contreras Salas, tercero civilmente demandado y condenada, y la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., por improcedente, infundado y carente de base legal. Tercero: Que tengáis a bien confirmar en todos sus partes la sentencia penal recurrida en casación marcada con el núm. 1418-2023-SSEN-00078, caso núm. 1418-2023-EFON-00014, núm. único. 076-2016-00078 y 069-2020-EPEN-00693, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2023. Cuarto: Que tengáis a bien condenar a las partes recurrentes, José Antonio Martínez de la Cruz, Florinda Contreras Salas y la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las*

*mismas a favor y provecho del Lcdo. Roberto Antonio Mateo, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Martínez de la Cruz, Florinda Contreras Salas y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00078, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que, los medios alegados carecen de sustento, pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad en los hechos de los recurrentes.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes, José Antonio Martínez de la Cruz, Florinda Contreras Salas y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio**: Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la corte.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte emite una decisión sin analizar los motivos del recurso se pronuncia rechazando el mismo sin dar contestación lógica y pertinente a varios de los puntos planteado. Sentencia de la corte, la cual no se pronuncia ante el planteamiento de que el Juez de 1er grado no hace una real ponderación del testimonio de la víctima, ya que

evidentemente al ser una parte interesada se denota la intención y el interés no de que sea aclarada la responsabilidad o no del encartado, sino un mero trámite por su propia necesidad de lograr una indemnización. La sentencia tanto del primer grado como la de la corte donde se recoge el testimonio de la querellante, que no han podido señalar la falta del encartado, como cada declaración que han dado, y en esas condiciones el juez desnaturaliza dichas declaraciones y establece un manejo temerario el cual no ha salido a relucir en el testimonio aportado por la parte acusadora, no establece cual es el valor probatorio del testimonio y mucho menos establece en que parte se ha establecido la falta atribuible al encartado. Ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la corte que mantiene un monto indemnizatorio muy elevado, a pesar de que la víctima no recibe un gran daño y a pesar de que no existe en modo alguno una falta atribuible al encartado, sino que convierte en un premio a la negligencia del conductor donde andaba la víctima.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que la corte no verifica ninguna ilogicidad en las ponderaciones que realiza el tribunal, por cuanto, las conclusiones a las cuales llega, respecto de la retención de los hechos probados, son precisamente esas que se pueden sustraer de los medios de pruebas producidos y las cuales cualquier individuo promedio podría de igual forma sostener, por tratarse de unas afirmaciones que resultan de la lógica racionales del debate de las pruebas que fueron incorporadas. Que no puede la parte recurrente pretender desconocer el testimonio que ha realizado la señora Laura Esthefani Lorenzo Villamán, por el sólo hecho de que esta sea víctima del proceso, pues, precisamente por ser la afectada y la que presenció los hechos, es quien está en mejor actitud de recrear los, habida cuenta de que, en el proceso penal, los afectados no tienen ninguna tacha para recrear los hechos por ellos vistos y observados, por lo cual, este es un reclamo que debe ser desestimado. Que tampoco guardan razón los recurrentes cuando aducen, que el tribunal sentenciador no indica en su decisión la causa generadora del

accidente, así como tampoco a quien la atribuye. ya que, si se verifica el contenido de la decisión atacada, podremos ver, que en el numeral 9, de forma específica el tribunal determina que el accidente se produce por la conducción temeraria del señor José Antonio Martínez de la Cruz, quien entró a una vía principal y sin observar procedió a dar un giro, impactando la motocicleta en la que se transportaba la víctima reclamante en condición de pasajera, con lo cual queda claro que el tribunal, a partir de las evidencias que fueron presentadas en el juicio, valoró las incidencias del accidente y pudo determinar que fue el encartado quien generó el mismo y en consecuencia produjo los daños físicos y materiales que padece la hoy víctima, por lo cual debe responder por los mismos. De lo que esta corte pudo extraer que los hechos, en el aspecto penal, han sido fijados como consecuencia de una valoración lógica y razonada de cada prueba, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, fue valorado en su justa dimensión el testimonio de la testigo a cargo, señora Laura Esthefani Lorenzo Villamán, con el cual, el juzgador del Tribunal a quo, pudo ubicar al imputado José Antonio Martínez de la Cruz en el lugar y hora del accidente, quien, sin tomar las previsiones de lugar colisiona con la motocicleta en la que ella se transportaba, causándole traumas y lesiones permanentes, corroborada esta situación con las demás pruebas que fueron sometidas al proceso, las cuales son: acta policial de tránsito, certificados médicos legales, certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, fotografías a color; probando el juzgador de primer grado de esta manera, luego de evaluar las referidas pruebas, que la causa generadora del accidente que se trata, se debió a la falta exclusiva del procesado, el cual, según se recoge de la sentencia, se condujo de manera descuidada en el manejo de un vehículo con el cual entró y giró en una vía principal sin tomarlas previsiones de lugar, razón por la cual, es menester rechazar los alegatos de la parte recurrente expuestos en estos puntos de su medio, toda vez que, los hechos fueron debidamente fijados por el tribunal a-quo, y fue lo que lo llevó a establecer la responsabilidad penal del encartado hoy recurrente en los hechos puestos en causa. Que, en ese sentido, en cuanto al aspecto penal del presente proceso, el Tribunal a quo en su decisión no causó ningún agravio al debido proceso penal, en lo atinente a la valoración de las pruebas, y al no haberse retenido ninguna ilogicidad, como ha

sido lo alegado por la defensa, pues, estos son unos argumentos que merecen que le sean desestimado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, los recurrentes José Antonio Martínez, imputado, Florinda Contreras Salas, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, se quejan de que la Corte *a qua* rechaza su recurso de apelación sin dar una contestación lógica y pertinente a los puntos formulados en dicha instancia, pues a su entender, la alzada no hace una real ponderación del testimonio de la víctima Laura Esthefani Lorenzo Villamán, la cual es una parte interesada en el proceso y que tampoco mediante sus declaraciones ni en el transcurso de proceso se establece en qué consistió la falta del imputado en el accidente, además agregan que el monto indemnizatorio es muy elevado, a pesar de que la víctima no recibe un gran daño.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por los impugnantes en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por los actuales recurrentes en casación.

4.4. Establecido lo anterior, y para verificar las denuncias de los recurrentes sobre la alegada valoración probatoria realizada a la testigo víctima Laura Esthefani Lorenzo Villamán, esta sala de casación ha

sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hacen referencia los recurrentes, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.5. Dentro de esta perspectiva, este colegiado casacional verifica que, contrario a lo dicho por los recurrentes, la alzada obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a la cuestionada prueba, ya que la testigo presencial Laura Esthefani Lorenzo Villamán, fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, la cual señaló durante el juicio que: *el señor venía saliendo de una calle perpendicular, para doblar en U, en dirección al Colegio Siglo XXI, yo iba subiendo e incluso fui la que le dije a la persona que iba conduciendo, ¡cuidado, cuidado!, porque él solamente giró para arriba, no se percató de mirar para abajo, de una calle que es transitable, y ciertamente venía una jeepeta de color blanco, pero no iba en dirección, no iba a doblar y ni venía detrás de él, iba bajando la central de Lucerna y para coger de donde él iba saliendo y él venía de ese mismo lado derecho, saliendo para doblar en U y la persona paró, para entrar por donde él venía saliendo. El caballero salió del vehículo y se puso la mano en su cabeza, y se montó y se fue en dirección para el Colegio Siglo XXI, según la ley, las autopistas principales tienen la preferencia, él debió de parar y darle la prioridad a quien iba subiendo, no miró. Yo iba como pasajera […]* estableciendo la alzada respecto a esta testigo que: *son claras y específicas las declaraciones que ha ofrecido la víctima de los hechos, cuando relata en el tribunal las circunstancias de cómo ocurre el accidente*.

4.6. Además de lo indicando, la referida jurisdicción, contrario a lo manifestado por los recurrentes sobre la falta cometida por el imputado, estableció *que ciertamente el encartado, hoy recurrente, fue la persona que generó la falta por la cual este se produjo, pues, tal como adujo la víctima, entra a una vía principal, dando un giro de manera brusca y temeraria, impactando de esa forma la motocicleta en la que esta se transportaba, provocándole las lesiones que esta presentó;* agregando al respecto en el numeral 17 de la decisión impugnada que este no lleva razón, que a partir de las evidencias que

fueron presentadas en el juicio, el tribunal de primer grado valoró las incidencias del accidente y pudo determinar que fue el encartado quien generó el incidente al conducir de manera temeraria y entrar en una vía principal y sin observar procedió a dar un giro, impactando la motocicleta en la que se transportaba la víctima reclamante en condición de pasajera. De manera que, las afirmaciones de la referida testigo, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado-recurrente, y describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el hecho, lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.7. Continuando con los alegatos de los recurrentes, José Antonio Martínez, imputado, Florinda Contreras Salas, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, critican la valoración de la prueba testimonial, ahora en lo referente a que los jueces al momento de ponderar las declaraciones de la testigo Laura Esthefani Lorenzo Villamán debieron tomar en cuenta el hecho de que se trata de una persona con un interés marcado en el proceso.

4.8. Sobre este aspecto cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que *no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser víctima*[307]; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[308], tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, que otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostró ante la referida jurisdicción al momento de ofrecer sus declaraciones, lo que fue reafirmado por la alzada al rechazar los alegatos de los recurrentes al respecto e indicar

307 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

308 Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

que *no puede la parte recurrente pretender desconocer el testimonio que ha realizado la señora Laura Esthefani Lorenzo Villamán, por el sólo hecho de que esta sea víctima del proceso, pues, precisamente por ser la afectada y la que presenció los hechos, es quien está en mejor actitud de recrearlos, habida cuenta de que, en el proceso penal, los afectados no tienen ninguna tacha para recrear los hechos por ellos vistos y observados;* en ese sentido, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.9. En lo concerniente al alegato de los recurrentes sobre el monto indemnizatorio impuesto por los jueces de primer grado, en el cual plantean que el mismo es muy elevado, a pesar de que la víctima no recibe un gran daño, y que esto no fue contestado por la alzada incurriendo en falta de motivación; en cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, los apelantes hoy recurrentes, en la instancia recursiva[309] realizaron el referido planteamiento, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.10. Sobre esta queja, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado[310].

309 Recurso de apelación de fecha 5 de septiembre del año 2022, interpuesta por los recurrentes José Antonio Martínez imputado y civilmente demandado, Florinda Contreras Salas, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A. a través de sus representantes legales, Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández Págs. 6 y 7.

310 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

4.11. Sobre este aspecto, se verifica que el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, señaló en el numeral 18 de su decisión, lo siguiente: *[…] para que haya lugar a una reparación civil, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos, a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado, como en el caso que el hecho del accidente fue por la falta imputable al conductor del vehículo José Antonio Martínez de la Cruz; b) Un daño al que reclama en reparación, que en la especie, son los daños materiales y morales reclamados por los demandantes; y c) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que compromete al responsabilidad del demandado, lo cual en el caso se concreta, ya que, la falta atribuida al imputado José Antonio Martínez de la Cruz, fue la generadora de los daños sufrido por la víctima querellante […];* dicha jurisdicción continua estableciendo en su numeral 21 que *se infiere que los daños morales son aquellos que resultan de la perturbación acaecidas debido a la ocurrencia de un hecho el cual ha generado como en la especie lesión permanente a la víctima Laura Esthefani Lorenzo Villamán, a consecuencia del impacto recibido, lesiones establecidas en los certificados médicos establecidos […].*

4.12. De la lectura del párrafo antes transcrito de la decisión impugnada, esta Segunda Sala estima que, contrario a lo aducido por la parte impugnante, la misma cuenta con motivos suficientes como para fundamentar lo resuelto en su parte dispositiva. En el presente caso, la suma indemnizatoria fue impuesta por los daños físicos y morales causados a la parte querellante, al resultar la perturbación acaecida debido a la ocurrencia de un hecho el cual ha generado en la especie lesión permanente, a consecuencia del impacto recibido, comprobándose que los jueces del tribunal de primer grado estimaron que el monto acordado resulta ser justo y proporcional en relación a los daños y perjuicios, y que es preciso resarcir al accionante; por lo que la compensación impuesta en el caso es considerada por esta corte de casación satisfactoria y razonable, razón por la que se desestima el punto examinado.

4.13. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada

suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por los recurrentes existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado José Antonio Martínez, no solo probándose la ocurrencia del siniestro, sino también la vinculación del imputado con el evento.

4.14. A resumidas cuentas, de lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que las quejas de los impugnantes no pueden prosperar, puesto que la alzada estableció fundadamente las razones de peso por las cuales rechazó su recurso de apelación, sin vulnerar las disposiciones constitucionales y legales.

4.15. En otras palabras, el fallo impugnado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, y con la excepción de la omisión suplida, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los argumentos planteados en su único medio propuesto por improcedentes y mal fundados.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata,

quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Martínez de la Cruz, imputado y civilmente demandado, Florinda Contreras Salas, tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero**: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1554**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Juan Féliz Salvador y Ángel Salvador Pimentel Adames. |
| **Abogados:** | Licdas. Gloria Marte, María Dolores Mejía Lebrón y Lic. Alfonso Suero Reyes. |
| **Recurrida:** | Pamela Mercedes del Orbe de Melo. |
| **Abogados:** | Licdos. Abraham Félix García y Domingo de los Santos Gómez Marte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Féliz Salvador, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0070203-5, con domicilio en la calle 10 núm. 22, barrio Casandra, municipio y provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, recluido en la cárcel pública de Barahona; y 2) Ángel Salvador Pimentel Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0015853-5, con domicilio en la calle Víctor Matos, casa núm. 24-b, barrio Las Flores, municipio y provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, recluido en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***Primero**: Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día primero (0) de diciembre del año 2022, por el acusado Ángel Salvador Pimentel Adames (a) Puralo, contra la sentencia penal No. 107-02-2022-SSEN-00049, dictada en fecha 02 de septiembre del año 2022, leída íntegramente el día 13 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **Segundo**: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuestos el día dos (2) de diciembre del año 2022, por el acusado Juan Féliz Salvador (a) Juan Breiser, contra la sentencia de que se trata, en consecuencia, excluye del proceso, únicamente, los elementos de pruebas documentales a cargo, consistentes en: "La entrevista, de fecha 24 de agosto de 2020, instrumentado por el Licdo. Jhoeudis Medina Pérez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona. practicada al señor Juan Féliz Salvador (a) Juan Breiser, y la entrevista, de fecha 27 de agosto de 2020, instrumentada por el Licdo. Jhoeudis Medina Pérez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; practicada al señor Eduard Vargas Guevara (a) Picu", por las razones expuestas. **Tercero**: Confirma la condena contenida en la sentencia recurrida en apelación en contra de los acusados apelantes. **Cuarto**: Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por los acusados/apelantes, por improcedentes y mal fundadas. **Quinto**: Declara de oficio las costas del procedimiento por estar asistidos los imputados apelantes por la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2022-SSEN-00049, del 2 de septiembre de 2022, declaró culpables a los imputados Juan Féliz Salvador (a) Juan Breiser, Ángel Salvador Pimentel Adames (a) Purato y Eduar Vargas Guevara (a) Picu de violar los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Pamela Mercedes del Orbe de Meló, condenando a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD$1,000,000.00), cada uno por los daños morales y materiales causados.

1.3. En fecha 22 de mayo de 2023, la parte recurrida, Pamela Mercedes del Orbe de Melo, a través de su representante legal, Lcdo. Domingo de los Santos Gómez, depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01616, de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de diciembre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos de los mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcda. Gloria Marte, por sí y por los Lcdos. María Dolores Mejía Lebrón y Alfonso Suero Reyes, defensores públicos, en representación de Juan Féliz Salvador y Ángel Salvador Pimentel Adames, partes recurrentes en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Único: Que esta sala después de comprobar los vicios denunciados proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar los presentes recursos de casación, y en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 1.a, del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

*de Barahona y sobre la base de los hechos ya fijados en la misma sentencia, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de las partes imputadas y recurrentes. De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales y sin renunciar a ellas en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.b, del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean ponderados nuevamente todos los medios de pruebas, sometidos al debate y que sean aplicadas correctamente acorde a la ley*.

1.5.2. El Lcdo. Abraham Félix García, por sí y por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando en representación de Pamela Mercedes del Orbe de Melo, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Ángel Salvador Pimentel Adames y Juan Féliz Salvador. Segundo: Que en caso de no declarar inadmisibles los recursos de casación, este tribunal proceda a rechazar los mismos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Juan Féliz Salvador (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de marzo de 2023, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba y acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público, sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Ángel Salvador Pimentel Adames (imputado y civilmente*

*demandado), contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de marzo de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para romper la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, y confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece nuestra normativa, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Ángel Salvador Pimentel, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación; Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (68, 69.6 y 10 de la Constitución, 102 y siguientes del Código Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

El acta de entrega voluntaria de cosas y personas que les realiza el al señor Ángel Salvador Pimentel Adames como ya habíamos expresado fue en violación a las normas procesales en los artículos 26, 166, 167,

171, 172 y 180 del código procesal penal violando incluso el derecho que el imputado tiene de tener un abogado presente en toda la etapa del proceso por lo que dichas pruebas fueron valoradas por el tribunal de juicio en violación a las observancias de los artículos anteriormente. Que las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficiente para destruir la presunción de inocencia del encartado. La corte de apelación sin observar los argumentos que los dos medios invocados, lo decide conjuntamente porque entendió que el recurrente en apelación lo sustenta en los mismos fundamentos por tanto los analiza y responde de forma conjunta por así convenir la solución del proceso y por el asunto de economía procesal en tal sentido la corte rechazar los medios de recurso de apelación. La mala valoración realizada por el tribunal de juicio confirmada por la corte a las pruebas testimoniales debió ser anulada y ordenada la celebración de un nuevo juicio. Los testimonios de los testigos son insuficientes ya que estos no son presenciales solo referenciales no vieron a los imputados cometiéndolos los hechos. La corte hace un razonamiento ilógico en el entendido que si bien es cierto que un testigo referencial puede destruir la presunción de inocencia de un ciudadano no menos cierto es que este testigo haya recibido la información de una forma correcta y pertinente. La corte de apelación en el entendido de que para valorar la declaración de un testigo referencial debe ser corroborada con otro medio de prueba que pueda darle al tribunal la certeza de que los hechos fueron cometidos por la persona que está haciendo enjuiciada.

2.3. El recurrente Juan Féliz Salvador, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación; inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (68, 69.6 y 10 de la Constitución, 102 y siguientes del Código Penal dominicano).*

2.4. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte en este proceso pondera unos elementos de prueba que no guardan relación con el recurrente en el sentido de que los señores Pamela del Orbe de Melo y Walter Ferreira y Clamarys Mejía no pueden vincularlo con los hechos, puesto que Wander es un oficial que produjo

el arresto que es una situación no controvertida, así mismo como la declaración de Pamela y la declaración de Clamarys que no pueden vincular al imputado con los hechos. La corte establecer que los testimonios de los testigos que refieren a circunstancias particulares de cada ciudadano involucrado en un hecho no se ha individualizado a los fines de establecer si cada prueba en partícula es suficiente para retener la responsabilidad penal a un individuo, de esta forma es ilógico que si la corte excluyera el elemento de prueba que utilizó el tribunal de primer grado para condenar al recurrente que consiste en la entrevista levantada en la sede policial entonces con cuál otra prueba puede llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable para retener la culpabilidad del recurrente, en esa misma tesitura el único testigo la corte hace un razonamiento ilógico en el entendido de que si bien es cierto que un testigo referencial puede destruir la presunción de inocencia de un ciudadano no menos cierto es que este testigo haya recibido la información de una forma correcta concreta y no a través de violaciones de derechos fundamentales, que este testimonio por sí solo no resulta suficiente para determinar la culpabilidad de un ciudadano sin que esta esté corroborada con otro elemento de prueba, la corte no deja claro cuando haces referencia a los elementos de prueba qué compromete la responsabilidad penal, si esa prueba es suficiente máxime que esta excluye la entrevista realizada en sece policía, en ese tenor al excluir la entrevista del recurrente cual sería el elemento de prueba que podría sostener la culpabilidad del imputado puesto que para destruir la presunción de inocencia de un ciudadano debe de existir elementos de prueba serio que no deje ninguna duda razonable en cuanto a la participación de los hechos.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a como invoca el imputado apelante Ángel Salvador Pimentel Adames (a) Purato en su recurso, es preciso establecer que a los fines de los alegatos en análisis rigen las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, en donde para tales acciones el Ministerio Público, y sus auxiliares, no necesitan autorización, puesto que de

ser así, en todas las actuaciones militares, policiales o del Ministerio Público tendría que mediar autorización de funcionario judicial, lo cual haría ineficaz las actuaciones del órgano persecutor en esa etapa del proceso, la cual amerita de actuaciones pronta y concreta para lograr su efectividad, además que, en el caso en cuestión el Ministerio Público estuvo presente en toda la investigación la investigación, tal y como lo demuestran las actas levantadas al efectos, firmadas por este. Conviene precisar también que, en el caso concreto el Tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra la parte acusada del proceso sustentado en la valoración que hizo a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, comprobando con las declaraciones del testigo y víctima, en síntesis, que tiene una empresa que se llama Industria Cafetalera Melo, le producía hasta un millón de pesos por día, tiene una caja fuerte, le hicieron un robo donde un empleado suyo de nombre Eduard, que era chofer, facilitó que otras personas penetraran al negocio y le hicieron un robo de aproximadamente tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), mil dólares ($6,000.00), euros y documentos. Del dinero se recuperó una parte, a ella le entregó el fiscal, firmó un acta de entrega, por Purato se tuvo la información de la participación de Eduard en el robo, tienen cámara de video donde el hecho quedó gravado, en el video se vio a Purato, y es quien más se ve, cuando detuvieron a Juan Breiser es quien dice todo, Eduard Vargas no estaba en el video, pero fue quien dio las directrices a las demás personas para encontrar la caja, además, entregó cien mil pesos (RD$100,000.00) que tenía debajo de los zapatos de los que tenía y fue a su casa a pedirle perdón a ella. El Sargento Water Féliz Ferreras, declaró enjuicio en síntesis, que hizo el levantamiento del robo de que se trata, cuando inició a indagar salieron dos o tres nombres, Juan Breiser, al cual apresó con orden de arresto, luego fue a buscar a Purato, después de estos estar detenidos dieron otro nombre, el robo fue de dinero, prendas, documentos y otros, sustrajeron una caja fuerte, al final se recuperó cien mil y pico de pesos, él entregó el dinero de Purato, y apresó a Juan Breiser se levantó acta de arresto, una hermana de Purato entregó parte del dinero que lo tenía en casa de esta dentro de una cubeta en una funda en la cocina, el fiscal estaba presente al llegar al destacamento se enteraron que Eduard dio las coordenadas. Las declaraciones de la gente policial fueron corroboradas por las actas que se

instrumentaron, en las cuales quedó constancia del arresto de los imputados y que dicho arresto se debió a la denuncia del robo en referencia, y con las actas de entrega voluntaria, se confirmó la versión referente a la recuperación de una parte del dinero que denunció la víctima que le fue robado Y ciertamente, las declaraciones de la víctima y del agente policial que actuó en la investigación del caso recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente a los imputados directamente con el hecho punible, ya que de las mismas se extrae la pérdida fraudulenta de los dineros y documentos de la víctima, los cuales guardaba en las instalaciones del negocio y que celosamente guardaba dentro de una caja fuerte, y de los cuales hicieron entrega, al menos de una parte del dinero los propios imputados por lo que han quedado directamente relacionados con el ilícito por el que han sido procesados. Quedando así confirmada la ocurrencia del robo, la persona perjudicada con el mismo, los autores materiales del mismo y las maniobras fraudulentas que llevaron a cabo para ejecutar al acto criminoso. Así retenidos los hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración del fardo probatorio; valoración ésta que permitió a los jueces del Tribunal a quo, llegar a la conclusión de que las pruebas valoradas vinculan directamente a los imputados con el hecho investigado y comprometen seriamente su responsabilidad penal, tal y como se aprecia en los fundamentos 33, 34 y 35, páginas 22 y 23 de la sentencia apelada, que en síntesis establecen: "Que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador, este tribunal da como hechos ciertos y probados los que conforman la acusación: "a) que en fecha 9/8/2020, siendo alrededor de la 2:25 a.m., los acusados Ángel Salvador Pimentel Adames (a) Purato, Juan Emilio Féliz Salvador (a) Juan Breiser, en compañía de capitaleño y Negro (a) Maricón (estos últimos prófugos), armados con pistola penetraron a la empresa Industria Cafetalera Melo, sustrajeron la caja fuerte, la cual contenía en su interior la suma de RD$1,97,840.00, US$2,100.00 y E$2,600, documentos legales de una venta provisional, utilizando una carretilla para sacar la caja fuerte, quedando el hecho grabado en cámara de vigilancia; b) que el nombrado Eduard Vargas Guevara (a) Picú, quien que empleado de dicha empresa, fue quien le dijo al imputado Ángel Salvador Pimentel Adames (a) Purato, donde se encontraba la caja fuerte y

el día que podían perpetrar el hecho. d) que la especie los elementos constitutivos que configuran el tipo penal de crimen de asociación de malhechores, robo agravado con fractura y escalamiento en casa habitada, dando por establecido, producto de dicha valoración, que los imputados son culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Pamela del Orbe Melo, lo cual está sancionado con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión". Por lo que producto de los testimonios coherentes que valoró el tribunal, los cuales calificó de creíbles, así como las pruebas documentales y testimoniales, las cuales han establecido la responsabilidad penal de los imputados Juan Féliz Salvador (a) Juan Breiser y Ángel Salvador Pimentel Adames (a) Purato, como las personas que conjuntamente con otras cometieron el hecho que se les imputan. Posición ésta con la que identifica esta alzada, por entender, que las pruebas valoradas, con excepción de las que resultaron excluidas, permitieron al Tribunal a quo, llegar a la verdad del caso y establecer más allá de toda duda razonable, que los imputados apelantes, participaron en el robo agravado que le atribuye la acusación concurren. A mayor abundamiento conviene destacar que en la sentencia impugnada, no se advierte ningún error e ilegalidad en que haya incurrido o permitido el tribunal durante la instrucción del juicio. Contrario a esto, el tribunal juzgador tuteló efectivamente los derechos y garantías de las partes; consideró el fardo probatorio útil para la solución del caso, y forjó su decisión sobre la base de las disposiciones de la norma constitucional y procesal penal vigentes; estableciendo los motivos por los cuales retuvo valor probatorio a los elementos de pruebas sometidos a su consideración para el juicio, con todo lo cual se evidencia el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma. Además, el tribunal de juicio para justificar su decisión. estableció que las pruebas producidas en el proceso fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados Juan Féliz Salvador (a) Juan Breiser y Ángel Salvador Pimentel Adames (a) Purato; por lo que entendió procedente dictar sentencia condenatoria en su contra, conforme a la acusación del Ministerio Público, por violación a las disposiciones de los artículos 266, 267, 379, 384 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima señora Pamela del Orbes Meló, de modo que, como se ha dicho, la sentencia apelada no contiene los vicios

denunciados por los apelantes, por el contrario, dicha sentencia contiene una correcta valoración del fardo probatorio y suficiente motivación lógica y coherente que se corresponde con un criterio lógico racional que justifica válidamente lo decidido; por lo que el medio en análisis deviene en infundado por lo que se rechaza. Esta alzada es del criterio, de que el Tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del procesado Juan Féliz Salvador (a) Juan Breiser, al comprobar el tribunal que a dicho imputado le une elementos de pruebas vinculantes, serios y suficientes con el ilícito investigado, por todo lo cual en la sentencia no se evidencia la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, siendo la sentencia apelada coherente y lógicamente motivada, en base a los razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, valoradas con apego a la sana crítica, obedeciendo a las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, razones por las cuales se rechazan los medios de que consta el recurso de apelación en análisis. Ciertamente, tal como incoa el imputado apelante, del análisis hecho a la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de juicio sustentó la sentencia condenatoria en las entrevistas que se le practicó a los imputados en sede policial. En tomo a las entrevistas obtenidas en sede policial y por ante el Ministerio Público, mediante sentencia número 001-022-2021-SSEN-00097, de fecha 26 de febrero de 2021, la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, ha establecido: "Sobre esta coyuntura, es oportuno señalar que la oralidad es un mandato imperativo que rige el juicio, lo que supone, en virtud del artículo 311 del Código Procesal Penal, que toda intervención de quienes participen en él, se realiza de modo oral […] El citado criterio jurisprudencial resulta vinculante a esta cámara penal de la corte, por tanto, sin más análisis, esta corte asume como suyas sus disposiciones, y sobre sus predicamentos entiende de lugar acoger el medio propuesto por el apelante, procediendo esta cámara penal de la corte a subsanar el error en que ha incurrido el tribunal de juicio en su sentencia por tanto, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, procede la exclusión de los elementos de pruebas documentales que

consisten en: "La entrevista, de fecha 24 de agosto de 2020, instrumentado por el Lcdo. Jhoeudis Medina Pérez, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, practicada al señor Juan Féliz Salvador (a) Juan Breiser, y la entrevista, de fecha 27 de agosto de 2020, instrumentada por el Lcdo. Jhoeudis Medina Pérez, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona; practicada al señor Eduard Vargas Guevara (a) Picu". Constando el contenido de las mismas transcrito en otro apartado de esta sentencia (fundamentación núm. 4) y en las fundamentaciones 22 y 23 de la sentencia recurrida, exclusión que en nada afecta el contenido esencial de la sentencia impugnada, habidas cuentas que la condena pronunciada en contra de los acusados apelante no fue sustentada únicamente en las referidas entrevistas, sino que al analizar este tribunal de alzada la sentencia arriba a la conclusión de que, aún en ausencia de estas, los demás elementos de pruebas que fueron valorados por el tribunal juzgador conducen a la misma conclusión de culpabilidad a que arribó el tribunal respecto de los imputados apelantes, de modo que aun cuando del proceso resulten excluidas las entrevistas practicadas a los imputados en mención, procede la conformación del dispositivo de la sentencia apelada. Del análisis hecho a la sentencia apelada de cara al medio precedentemente expuesto, se aprecia que contrario a lo argumentado por el recurrente, la misma dispone de su suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo, pues tal y como se aprecia en el fundamento 28 de la sentencia impugnada, dicho tribunal en su motivación estableció, que luego de valorar las pruebas sometidas al debate, haber llegado a la determinación de que lo testigos presenciales, de sus declaraciones se ha podido extraer que las pruebas presentadas por la parte acusadora han sido objetivas y han probado más allá de toda duda razonable la comisión del hecho por parte de los imputados, que concatenados entre si […]. De lo anterior, esta alzada entiende, que ha quedado establecido la correcta valoración individual, conjunta y armónica hecha a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate por las partes, que están reunidos los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado con fractura y escalamiento; de lo que se deduce, que con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que

se le acusa de un hecho punible producto de la vinculación que los elementos de pruebas a cargo valoradas de forme conjunta y armónica demostraron, lo cual permitió a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, de condenar al imputado, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 38 5y 386 del Código Penal dominicano. Los citados artículos prevén como elementos constitutivos de los ilícitos retenidos por el tribunal de juicio en contra de los imputados la asociación de malhechos y robo agravado; el robo, por producirse con las circunstancias de incluir fracturas y escalamientos, en horas de la noche, es decir: a.- la sustracción fraudulenta de la cosa ajena de naturaleza mobiliaria, donde a la víctima le fue sustraída una caja fuerte conteniendo en su interior una elevada suma de dinero; b.- la nocturnidad, el hecho fue perpetrado en horas de la madrugada; c.- la pluralidad de agentes, donde resultaron procesados y condenados tres personas; d.- la intención delictuosa, obviamente los imputados tenían pleno dominio de sus actuaciones y sabían que sea propinarían de forma fraudulenta de una fuerte suma de dinero conclusión a la que se arriba del simpe hecho de que los imputados penetraron a la propiedad privada con rompimiento y con la intención de sustraer una caja fuerte, para lo cual de proveyeron de herramientas suficientes que le permitiera extraerla del lugar en que estaba posicionada, transportarla a otro lugar y abrirla; y e.- la prohibición de la conducta de la parte imputada. Configurándose el robo cometido por dos (2) o más personas, lo que lo hace agravado o calificado, y que está previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, con pena de reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años. Además, el robo así ejecutado da cuenta del concierto de voluntades para el logro del objetivo, por lo que el tribunal de juicio no tuvo duda alguna de que para la ejecución del hecho se constituyó la empresa criminal conformada por los imputados que resultaron procesados y condenados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que por facilidad expositiva, esta Sala de la corte de casación altera el orden narrativo llevado por los recurrentes Ángel Salvador Pimentel Adames y Juan Féliz Salvador en sus distintas instancias recursivas, para referirse a dos reclamos que, aunque desarrollados en

momentos e instancias distintas, guardan una íntima conexión, estos son los relativos a la valoración de las pruebas testimoniales, pues a juicio de los impugnantes, los testigos a cargo son insuficientes para establecer una condena, pues son testimonios referenciales y no vieron a los imputados cometiendo los hechos, además agregan que estos deben ser corroborados con otros medios de prueba que puedan darle la certeza al tribunal de que los hechos fueron cometidos por los imputados, y del otro lado lo relativo a la falta de motivación en que incurre la Corte *a qua,* al no establecer en qué consiste la responsabilidad penal de los imputados en los hechos.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus distintas instancias recursivas, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de las instancias disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[311].

4.3. Ante los argumentos de los recurrentes, sobre la valoración realizada a la prueba testimonial de la señora Pamela del Orbe Melo, víctima y querellante, así como las del sargento Water Féliz Ferreras, Clamrys Mejía Batista y Odalis Ceballos Guzmán, esta Sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hacen referencia los recurrentes, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.4. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por la víctima, la señora Pamela del Orbe Melo, procedieron a darle un valor positivo, tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; manifestaciones de las cuales tanto el tribunal de juicio como la corte indicaron—en síntesis—que esta: *tiene una empresa que se llama Industria Cafetalera Melo, le*

311 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

*producía hasta un millón de pesos por día, tiene una caja fuerte, le hicieron un robo donde un empleado suyo de nombre Eduard, que era chofer, facilitó que otras personas penetraran al negocio y le hicieron un robo de aproximadamente tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), seis mil dólares (RD$6,000.00), euros y documentos. Del dinero se recuperó una parte, a ella le entregó el fiscal, firmó un acta de entrega, por Purato se tuvo la información de la participación de Eduard en el robo, tienen cámara de video donde el hecho quedó gravado, en el video se vio a Purato, y es quien más se ve, cuando detuvieron a Juan Breiser es quien dice todo, Eduard Vargas no estaba en el video, pero fue quien dio las directrices a las demás personas para encontrar la caja, además, entregó cien mil pesos (RD$100,000.00) que tenía debajo de los zapatos de los que tenía y fue a su casa a pedirle perdón a ella*.

4.5. Las anteriores declaraciones fueron también corroboradas por el testigo Water Féliz Ferreras, quien realizó el arresto debido a la denuncia del robo en referencia, y con las actas de entrega voluntaria, se confirmó la versión referente a una parte del dinero que denunció la víctima; Clamrys Mejía Batista, quien establece que el imputado Ángel Salvador Pimentel Adames a través de él se entregó a las autoridades; el 1er. Teniente Odalis Ceballos Guzmán, quien establece que el imputado de nombre Juan Féliz Salvador, le dijo el lugar donde dejaron tirada la caja fuerte de la empresa Cafetalera Melo; declaraciones de las que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación pudieron apreciar la vinculación del imputado recurrente Ángel Salvador Pimentel Adames con los hechos indilgados.

4.6. En suma, estableció la alzada de manera particular, que la señora Pamela del Orbe Melo y Water Féliz Ferreras, vinculan de manera directa a los imputados con el hecho punible, ya que de los mismos se extrae la perdida fraudulenta del dinero y los documentos de la víctima, los cuales guardaba en las instalaciones del negocio y de los cuales hicieron entregan de una parte.

4.7. Que por demás, los testimonios citados en los numerales 4.3 y 4.4 del presente fallo, contrario a lo alegado por los recurrentes, fueron avalados con los demás elementos de prueba documentales,

procesales y periciales, consistentes en: acta de entrega voluntaria[312], mediante la cual se hace formal entrega de la cantidad de dinero de cuarenta y cinco mil setecientos pesos a la señora Pamela Mercedes del Orbe de Meló, cédula número 049-0086901-9, propietaria de Industria Cafetalera Melo, dinero que fue entregado por el imputado Ángel Salvador Pimentel Adames (a) Purato en el proceso seguido en su contra por el robo realizado a la empresa Cafetalera Melo; el DVD, en el que se puede ver con claridad cuando penetran varios sujetos armados a la empresa Cafetalera Melo, sustraen la caja fuerte de ese lugar y cometen el robo; nueves (9) fotografías impresas a color, en las cuales se ilustran el imputado de nombre Ángel Salvador Pimentel Adames, haciendo entrega del dinero, donde fue encontrado parte del dinero, y la caja fuerte de la empresa Melo donde fue abandonada por los imputado; valoración realizada en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia[313]; determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal de los imputados en los hechos indilgado.

4.8. En torno a que la testigo a cargo Pamela del Orbe Melo, supone ser un testigo referencial, esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[314]. De igual modo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[315]; aspectos delimitados en el caso que nos ocupa, en el que se estableció que dicho testimonio vinculaba

312 Entrega voluntaria de fecha 26-08-2020, se establece que el Lcdo. Jhoeudis Medina Pérez, procurador fiscal de la provincia de Barahona.

313 Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

314 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

315 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

a los procesados como autores de los hechos y al valorarlo en contraste con el resto de los elementos probatorios obrantes de la causa, se pudo determinar, fuera de toda duda razonable, la existencia de la comisión del acto ilícito.

4.9. Es menester destacar que, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos[316]. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión; lo que ocurrió en el presente caso, donde el tribunal de juicio valoró las pruebas testimoniales y las calificó como coherentes y creíbles, que con el resto de los elementos probatorios establecieron la responsabilidad penal de los imputados Ángel Salvador Pimentel Adame y Juan Féliz Salvador, como las personas que, juntamente con otras, cometieron el hecho imputado; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por los recurrentes en el sentido aquí examinado, por carecer de sustento jurídico.

4.10. Por otro lado, en lo relativo al señalamiento de los imputados de la falta de motivación sobre su responsabilidad en los hechos, estos argumentos quedan en el absoluto desamparo al verificar la sentencia impugnada y su examen realizado a la decisión condenatoria, pues en el caso de la especie fueron aportados una serie de elementos de prueba que demostraron la responsabilidad penal de los impugnantes, las cuales están transcrita en los numerales 4.3 y 4.7 de la presente decisión, y con respecto a este alegato la alzada de manera particular ponderó *que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración del fardo probatorio; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la conclusión de que las pruebas valoradas vinculan directamente a los imputados con el hecho investigado y comprometen*

316 CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

*seriamente su responsabilidad penal*, que por igual, la valoración del tribunal de juicio se puede apreciar en los en los fundamentos 33, 34 y 35, páginas 22 y 23 de la sentencia condenatoria; en ese mismo sentido continua la corte manifestando que se encuentra identificada con el razonamiento del tribunal de juicio, al entender *que las pruebas valoradas, con excepción de las que resultaron excluidas, permitieron al Tribunal a quo, llegar a la verdad del caso y establecer más allá de toda duda razonable, que los imputados apelantes, participaron en el robo agravado que le atribuye la acusación.*

4.11. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual el ministerio público presentó un arsenal probatorio compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los tipos penales de los que se le imputan, situación que legitima la decisión tomada tanto por primer grado como por la sede de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.12. En adición al reclamo de los recurrentes, debe destacarse que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[317]. Consecuentemente, toda decisión judicial

317 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[318].

4.13. En virtud de lo antes expuesto, este colegiado casacional estima que carece de mérito la queja de los recurrentes Ángel Salvador Pimentel Adames y Juan Féliz Salvador cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica el recurso de apelación, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico y valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en los recursos de apelación puestos a su consideración; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

En cuanto al recurso de casación del recurrente Ángel Salvador Pimentel Adames.

4.14. Continúa estableciendo el recurrente Ángel Salvador Pimentel Adames que los jueces del segundo grado dictaron una sentencia manifiestamente infundada. Y es que, según el impugnante, la Corte *a qua* contesta los medios invocados en la instancia recursiva conjuntamente, por entender que guardaban similitud, y al hacerlo inobserva los argumentos planteados en estos dos medios, donde se le alegó que el acta de entrega voluntaria de cosas se realiza en violación a las normas procesales establecidas en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, pues el imputado fue a su residencia en calidad de detenido, sin una orden de allanamiento, incurriendo con esta acción en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión.

4.15. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Ángel Salvador Pimentel Adames, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación

318 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.16. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.17. Establecido lo anterior, y en lo atinente a que la Corte *a qua* emite una sentencia manifiestamente infundada, ya que analiza sus medios de apelación en conjunto sin guardar similitud; al respecto, conviene indicar que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que desterminen la aplicación de una norma a este hecho[319]; lo que no ocurre en la especie, pues advierte la corte de casación, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ponderó ambos medios en conjunto, puesto que versaban sobre *error en la valoración de la prueba al ser obtenidas con la inobservancia de las normas (artículos 69.8 de la constitución y 26, 166, 167, 171, 172, 180 y 417.5 del Código Procesal Penal)*.

4.18. En otras palabras, la correcta motivación no solo debe abarcar los buenos razonamientos que respalden el dispositivo de una sentencia, sino que además, los juzgadores deben asegurarse que lo expresado siga un orden lógico que permita la comprensión total de lo dicho; es por esto que en ocasiones los medios que proponen los recurrentes se analizan en conjunto, por convenir al orden expositivo y para evitar reiteraciones innecesarias, lo que no transgrede los derechos de las partes si el órgano jurisdiccional responde los planteamientos que le fueron cuestionados, lo que como se ha dicho, con excepción del aspecto suplido, se cumple en la sentencia recurrida en casación.

319 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00794, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.19. En adición, ha sido criterio sostenido por esta corte de casación que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual[320]; en tal virtud, se impone desestimar el medio ponderado por carecer de apoyadura jurídica.

4.20. En cuanto al argumento del recurrente sobre las violaciones establecidas en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, en lo referente acta de entrega voluntaria de cosas, esta sala verifica que dicha inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en el numeral 8 y siguiente de la sentencia recurrida, el cual se encuentra transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la Corte *a qua,* entre otras cosas, luego de analizar las disposiciones que rigen el artículo 175 del Código Procesal Penal, determina que el mismo deja claro que para tales acciones el Ministerio Público y sus auxiliares, no necesitan autorización, ya que esto haría ineficaz las actuaciones del órgano persecutor en la etapa de investigación del proceso, de manera específica la corte agrega que *en el caso en cuestión el Ministerio Público estuvo presente en toda la investigación la investigación, tal y como lo demuestran las actas levantadas al efectos, firmadas por este.*

4.21. Así las cosas, esta Sala de la corte de casación comparte en toda su extensión las argumentaciones anteriormente establecidas, pues tal y como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en el vicio que les ha endilgado el recurrente, ya que, tal y como se indicó en la sentencia impugnada, las acciones del referido órgano ameritan de actuaciones prontas y concretas para lograr su efectividad en esa etapa del proceso, por lo que tanto las actuaciones del ministerio público como las consecuencias de estas, en lo referente al acta de entrega voluntaria, fueron realizadas conforme el procedimiento penal, *máxime* cuando el imputado en todo el proceso de investigación estuvo acompañado de

320 Sentencia núm. 744, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los agentes del Ministerio Público; no evidenciándose en el presente caso la ilegalidad denunciada ni vulneración de derecho fundamental alguno al imputado Ángel Salvador Pimentel, amén de que el tribunal de fondo para producir su condena no solo apreció la referida acta, sino que también tomó en cuenta el resto de los elementos de pruebas ya establecidos con anterioridad; constatación que fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido, correspondiendo su desestimación.

En cuanto al recurso de casación del recurrente Juan Féliz Salvador.

4.22. El recurrente Juan Féliz Salvador insiste en atacar las actuaciones de la corte de apelación, en esta ocasión en lo referente a la exclusión de las entrevistas que se practicaron a los imputados en sede policial, a su entender, el tribunal de juicio utilizó el referido elemento de la prueba para su condena, por lo que, al ser excluido por la corte, no existe otra prueba que pueda llegar a la conclusión de retener su responsabilidad penal.

4.23. Ante el citado reclamo, esta Sala de la corte de casación advierte, contrario a lo establecido por el recurrente, que la alzada, aun y cuando haya excluido dicha prueba por quebrantamiento a las disposiciones del artículo 311 del Código Procesal Penal, salvaguardando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el derecho de defensa de los imputados, dejó claramente establecido que la exclusión de este elemento probatorio en nada afecta el contenido esencial de la sentencia impugnada, pues la condena pronunciada en contra de los acusados no fue sustentada únicamente en las referidas entrevistas, sino que aún en ausencia de estas, los demás elementos de prueba que fueron valorados por el tribunal juzgador conducen a la misma conclusión de culpabilidad a que arribó el tribunal respecto de los imputados, argumentos con los que esta sala esta conteste, pues a través de la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia que le asiste a los imputados hoy recurrentes en casación, emitiendo una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada de condenar al imputado, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385y 386 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la

alzada; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.24. Vale destacar que, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia[321].

4.25. En la especie, los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron los elementos de prueba sometidos al debate público, oral y contradictorio, cumpliendo con los criterios de la lógica y la sana critica, lo cual fue verificado por la alzada, además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.26. En adición a lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que, a pesar de que los recurrentes refirieron como parte del título de su único medio de casación, una supuesta vulneración a disposiciones de orden constitucional, específicamente los artículos 68, 69.6 y 10 de la Constitución y 102 y siguientes del Código Procesal Penal, no han desarrollado argumentos en sustento de su queja, o las razones por las que aducen que ha mediado tal vulneración, dejando su crítica, en lo relativo a este aspecto, vacía de contenido. Al margen de ello, esta sala, en procura de garantizar los derechos que asisten a los recurrentes, ha examinado el devenir del proceso a la luz de su planteamiento, advirtiéndose que, contario al mismo, no se verifica inobservancia, errónea aplicación o vulneración a ninguna de las disposiciones referidas por él, razón por la cual este argumento igualmente se desestima.

4.27. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes Ángel Salvador Pimentel Adames y Juan Féliz Salvador, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y

321 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-.

legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo de los recursos de que se tratas.

4.28. En tal sentido, al rechazar los referidos recursos de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.29. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.30. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime el pago de las costas, por estar asistidos los imputados recurrentes de un miembro de la defensoría pública.

4.31. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Ángel Salvador Pimentel Adames; y 2) Juan Féliz Salvador, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos**.**

**Tercero**: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1555**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 6 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Edwin Jesús Flores Montero. |
| **Abogados:** | Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Meylisa S. Matos de Cuevas. |
| **Recurridos:** | Elizabeth Féliz Pimentel y Elvis Júnior Bello Gómez. |
| **Abogados:** | Licdos. Sócrates Payano Franco, Francisco Alejandro Morillo y Licda. Yaniris Soler. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Jesús Flores Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2719210-7, con domicilio en la calle El Barco, núm. 5, sector La Lía, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado Edwin Jesús Flores Montero (A) Siete Bajos y/o Siete Bajos, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Licda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensa pública, en contra de la sentencia Núm. 1510-2022-SSEN-00346, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elvio Darío Bello Almonte (occiso),por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, en todos sus aspectos. **TERCERO**: Compensa las costas penales, por los motivos expuestos. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00346, del 15 de junio de 2022, declaró culpable al imputado Edwin Jesús Flores Montero de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elizabeth Féliz Pimentel, condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y así como al pago de una indemnización por el

monto de un millón (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01615, de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de diciembre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensores públicos, en representación de Edwin Jesús Flores Montero, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 literal b, en razón de que la corte evacuó una decisión viciada, porque realizó una errónea valoración en las pruebas, una decisión sin fundamentos, contradictoria en sus motivaciones, se ordene en consecuencia la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se pueda valorar correctamente todos y cada uno de los elementos de pruebas que hemos señalado en el presente recurso. Segundo: Que, se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Sócrates Payano Franco juntamente con Lcda. Yaniris Soler por sí y por el Lcdo. Francisco Alejandro Morillo, en representación de Elizabeth Féliz Pimentel y Elvis Júnior Bello Gómez, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que este honorable tribunal, tengan a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez, por carecer de base legal y de fundamentos. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a*

*bien rechazar dicho recurso por mal fundado y carente de base legal. Tercero: Confirmar la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00100, por ser ajustada esta al debido proceso, a la norma y al derecho.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Edwin Jesús Flores Montero, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de junio de 2023, debido a que en la motivación del fallo atacado no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, por contener suficiencia en la fundamentación, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de pruebas acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Edwin Jesús Flores Montero, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio**: Sentencia en la que se inobservaron disposiciones constitucionales, tratado de una sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte se limitó a transcribir en varias ocasiones lo planteado en el recurso de apelación que depositamos, mas no respondieron a ninguna de nuestras denuncias; se limitaron a decir de forma muy genérica que los jueces de fondo llevaban razón, pero sin refutar porque no tenía fundamento lo elevado por la defensa, porque consideraban que si hubo una correcta motivación, incluso denunciamos como vicio a la sentencia emanada por los jueces de fondo, la falta de motivación, y estos jueces de corte se convirtieron en continuadores de la violación al derecho que tiene el imputado de tener una decisión motivada es en razón de que la corte se limitó en recogerlas argumentaciones de la defensa y de forma muy escueta, señaló que los jueces de fondo llevaban razón, sin explicar en modo alguno las incongruencias reveladas por la defensa en el conocimiento del juicio y respecto a una valoración correcta de los elementos de pruebas. La corte de apelación iba a analizar las coherencias y las contradicciones respecto a la prueba testimonial y las pruebas certificantes presentadas en el juicio de fondo en contra del Sr. Edwin Jesús Flores Montero, se le denunció mediante el recurso de apelación que la sentencia de primer grado estaba viciada porque los jueces erraron ásperamente al momento de valorar la prueba como lo hicieron. los jueces de corte que el Ministerio Público presentan dos testigos, la víctima directa, esposa del hoy occiso, parte interesada la Sra. Elizabeth Féliz Pimentel y el Sr. Almando Matos, testimonio último este que por su contenido es totalmente referencial. En cuanto al testimonio de Sr. Almando Matos (testigo a cargo) le establecimos a los jueces de corte que no podían los jueces de fondo otorgar le ningún valor porque lejos de corroborar el testimonio de la única testigo presencial. Además sobre los reconocimiento de persona establecimos además de que se contradice con el testimonio de Almando Matos, ninguno están conforme a la norma ya que primero no está anexada el carnet del abogado (a) con la que se compruebe que el imputado estaba siendo asistido por un abogado, habiendo tres personas que reconocerían a los de la rueda de detenidos dejan a los individuos de la rueda en el mismo orden, el imputado Edwin Jesús Flores M. siempre ocupó la posición número 1, todos dicen prácticamente lo mismo, sobre lo cabello que tenía más, y que era morenito y andaba en un montón eso son características muy

generales y más en un país donde la mayoría de sus pobladores tienen piel de color, y eso que el imputado tiene una marca de pequeño en su frente que podía ser algo que lo individualizara y nadie hace mención de ello y es porque realmente ninguno puede reconocerlo.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que esta corte, al analizar los argumentos de la defensa que sostienen los medios invocados en el recurso, así como la motivación de la sentencia recurrida, podemos verificar que los jueces del tribunal a quo examinan de manera individual cada prueba a cargo, otorgándole valor probatorio al testimonio de la señora Elizabeth Féliz Pimentel, por considerarlo un testimonio coherente al establecer las circunstancias en que ocurre el hecho atribuido al imputado, en el cual perdió la vida el señor Elvio Darío Bello Pimentel, además por ser una testigo que tuvo contacto directo con dichas circunstancias, quien individualizando en sus declaraciones al imputado, ubicándolo en tiempo y lugar como la persona que le quito la vida al señor Elvio Darío Bello Pimentel. En lo referente al testigo Almando Matos, los jueces del tribunal de juicio resaltan en los motivos de su valoración, que este testigo escucho los disparos y cuando camino al lugar del hecho vio al occiso en el suelo. Con relación a la prueba pericial contentiva de la autopsia, el Tribunal a quo motiva sobre la comprobación de la existencia de la muerte del señor Elvio Darlo Bello Almonte y la causa de la misma, mientras que con la prueba documental contentiva de actas de reconocimiento de persona, establecen los juzgadores del Tribunal a quo, que el imputado es individualizado por los testigos que participaron en la rueda de detenidos, motivaciones que claramente se pueden confirmar en los párrafos 9.1, 9.2 y 9.7 de la sentencia recurrida. Que respecto a las pruebas a descargo, de carácter testimonial, en la persona de los señores Ornar Bienvenido Mateo y Eleocadio Piña, se puede comprobar que el Tribunal a quo examina sus declaraciones y establece que, en cuanto al testimonio de Omar Bienvenido Mateo, el mismo vio en su negocio al imputado horas antes de la ocurrencia del hecho, pero no pudo establecer si real y ciertamente el imputado tuvo cerca suyo, ni

tuvo dominio y control visual de dicho imputado en la noche que perdió la vida la víctima Elvio Bello. En tanto que estableció el tribunal a quo en los motivos de su decisión, que según las declaraciones de Eleocadio Piña, este testigo perdió de vista al imputado, puesto que se presentó a su negocio luego de las 10:00 a comprar frituras, pero lo mando a otro negocio porque ya estaba cerrando, motivaciones que se pueden encontrar plasmadas en la sentencia recurrida, en los párrafos 9.10 y 9.11.8.- Que en ese mismo orden, cabe destacar, que la defensa ataca la sentencia del Tribunal a quo, por entender que no se corrobora el testimonio de la señora Elizabeth Féliz Pimentel, porque no se aportó el testimonio de su hija menor, quien le dio aviso de lo que estaba sucediendo. Sin embargo, la falta de este testimonio no es motivo para que el tribunal de juicio no le otorguen valor probatorio a las declaraciones de la testigo Elizabet Féliz Pimentel, tal como lo establecieron en el párrafo 9.1 parte infine, de la sentencia recurrida, al indicar que es un testimonio creíble porque tuvo contacto directo con la materialización del hecho e individualiza al imputado como la persona que le quito la vida a Elvio Darío Bello Almonte, quien además narra de forma coherente la ocurrencia del hecho.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Edwin de Jesús Flores Montero, en su instancia recursiva, sostiene que la jurisdicción de alzada dicta una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional. En ese sentido, el impugnante alega en un primer medio que la Corte *a qua* no motiva su decisión adecuadamente, pues a su entender, copia las mismas motivaciones que los jueces de primer grado establecieron en su sentencia.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Edwin de Jesús Flores Montero, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los

puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar ante el señalamiento de la parte impugnante en lo referente a que la Corte *a qua* transcribió las motivaciones de la sentencia de primer grado, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*[322]; como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo peticionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.5. En adición al reclamo del recurrente, debe destacarse que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que

322 Véase sentencias núm (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[323]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[324].

4.6. En virtud de lo antes expuesto, este colegiado casacional estima que carece de mérito la queja del recurrente Edwin de Jesús Flores Montero cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica el recurso de apelación, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico y valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración.

4.7. En continuación de sus reclamaciones, refiere el recurrente que le plantearon a la Corte *a qua* las incoherencias que presentaron los testigos a cargo, la victima la señora Elizabeth Féliz Pimentel, quien es esposa del occiso, siendo una parte interesada en el proceso, por lo que se evidencia la animosidad de la misma en contra del imputado y las declaraciones del señor Almando Matos, las cuales son totalmente referenciales, manifestaciones a las que la referida jurisdicción hizo caso omiso.

4.8. Para verificar las referidas denuncias del recurrente Edwin de Jesús Flores Montero sobre la valoración realizada a las pruebas testimoniales a cargo, Elizabeth Féliz Pimentel y Almando Matos, esta sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

323 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

324 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.9. En ese sentido, esta Sala de la corte de casación advierte, que el impugnante Edwin de Jesús Flores Montero no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua,* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo declarado por Elizabeth Féliz Pimentel, esposa de la víctima hoy occiso Elvio Darío Bello Almonte, quien fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, estableciendo ante el tribunal de juicio lo siguiente: […] *delante de mí y de mi hija hubo un homicidio el cual le quitaron la vida de varios disparos, […] mi ex pareja se llamaba Elvin Darío Bello Almonte, a él le quitaron la vida para atracarlo, para despojarlo de su arma, estábamos llegando a la casa, […] desmontándonos del vehículo, eran como las diez de la noche, la iluminación de la calle estaba bastante clara, ese joven que está sentado (señala al imputado) con otra persona en una motocicleta se desmontó, ese caballero que está ahí (señala al imputado), el otro conducía la motocicleta, en el momento yo no me estaba percatando de lo que estaba pasando y la niña mía fue que me dijo -Mami, Bello está peleando-, cuando yo volteo, ese joven lo tenía abruzado por detrás, estaban en un forcejeo, yo no entendía pero me di cuenta de que era atracándolo, […] en ese momento él se estaba acotejando el arma, cuando ese joven se desmontaba de la motocicleta a atracarlo, […] después de que el imputado abruza a mi ex pareja ellos tuvieron un forcejeo fuerte, y él era mucho más alto que él, más fuerte, pero él lo tenía dominado de espalda, no podía moverse, entonces ahí es que ese joven aprovecha, se voltea saca su arma, él tenía un arma (señala al imputado), la saco y le dio el primer disparo, él puso su mano y el disparo le atravesó y le salió por el tórax, luego le dio el segundo hacia abajo y ese se lo metió por el costado, ahí se fue cayendo al suelo, luego que cae en el suelo lo remato en el piso, cuando él cayó en el suelo, que vamos a decir que esta como muerto, porque fueron varios disparos, él agarro, le levantó el poloché y se le llevó su arma […]*[325]; declaraciones que fueron reafirmadas por la alzada, al indicar que esta testigo tuvo contacto directo con las circunstancia del hecho, quien individualizo en sus declaraciones

325 Sentencia núm. 1510-2022-SSEN-0034 de fecha 15 de junio del año 2022 del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

al imputado, ubicándolo en tiempo y lugar como la persona que le quito la vida al señor Elvin Darío Bello Almonte.

4.10. En cuanto al punto objetado por el recurrente Edwin de Jesús Flores Montero sobre el hecho de que la testigo Elizabeth Féliz Pimentel es una parte interesada en el proceso y que se evidencia la animosidad de la misma en contra del imputado, por ser esposa del occiso, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva atacó la valoración de la referida testigo por ser parte interesada en el presente proceso[326], cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.11. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[327].

4.12. Por lo expuesto en los numerales 4.8 y 4.9 de la presente decisión, yerra el recurrente Edwin de Jesús Flores Montero al pretender el descrédito de las declaraciones testificales de Elizabeth Féliz Pimentel, por ser parte interesada. Sobre el aspecto cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las

326 Recurso de Apelación interpuesto por Elvin Darío Bello Almonte a través de su representante legal Meylisa S. Matos de Cuevas, Págs. 6 y 9.

327 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que *no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser víctima*[328]; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[329], tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, que otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron el tribunal de juicio al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina, por carecer de fundamentos, se desestima.

4.13. Continuando con la valoración realizada a las pruebas testimoniales, en esta ocasión al el testimonio del señor Almando Matos, el cual contrario a lo establecido por el recurrente fue presentado en el contradictorio y el tribunal de juicio le otorgando credibilidad, quien fue en todo momento coherente en su relato y de donde los jueces de juicio y del segundo grado pudieron extraer que este *vio a la víctima tirada en el piso luego de ser herido, quien se encontraba en el suelo, que le conoce del sector, que supo que le propinaron varios disparos los cuales escuchó, que vio al señor Bello en el suelo, al igual de muchas personas en el lugar*.

4.14. En torno a que el testigo Almando Matos, supone ser un testigo referencial, esta segunda sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[330]. De igual modo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria,

328 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

329 Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

330 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[331]; aspectos delimitados en el caso que nos ocupa, en el que se estableció que dicho testimonio vinculaba al procesado como autor de los hechos y al valorarlo en contraste con el resto de los elementos probatorios obrantes de la causa, se pudo determinar, fuera de toda duda razonable, la existencia de la comisión del acto ilícito.

4.15. Es menester destacar que, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos[332]. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.16. Dentro de ese marco, verifica esta segunda sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente Edwin de Jesús Flores Montero en dicha instancia, al comprobar que de las pruebas testimoniales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de Elizabeth Féliz Pimentel y Almando Matos, son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido.

---

331 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

332 CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

4.17. En cuanto al alegato del recurrente de que no se presentó el testimonio de la hija de la víctima menor de edad, los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos las impugnaciones ahora invocadas, haciendo constar en su numeral 8, entre otras cosas lo siguiente: *la falta de este testimonio no es motivo para que el tribunal de juicio no le otorguen valor probatorio a las declaraciones de la testigo Elizabet Féliz Pimentel, tal como lo establecieron en el párrafo 9.1 parte infine, de la sentencia recurrida, al indicar que es un testimonio creíble porque tuvo contacto directo con la materialización del hecho e individualiza al imputado como la persona que le quitó la vida a Elvio Darío Bello Almonte, quien además narra de forma coherente la ocurrencia del hecho.*

4.18. De lo anterior, es conviene establecer que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar derechos constitucionales de las partes.

4.19. No obstante, si bien no se incorporó al proceso el testimonio de la menor, en el sentido establecido por el recurrente, las pruebas que sí fueron depositadas e incorporadas al proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de Edwin de Jesús Flores Montero, como las testimoniales, documentales, procesales y periciales acreditadas y valoradas por el tribunal de juicio en el presente caso.

4.20. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Edwin de Jesús Flores Montero en el hecho que le fue imputado, pues las mismas, válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión del delito, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.21. El recurrente, en su instancia recursiva también ataca el hecho de que el tribunal de juicio valoró el acta de reconocimiento de persona (rueda de detenidos), sin garantizar que el imputado este asistido por un abogado de su elección lo que fue confirmado por la alzada.

4.22. En cuanto a esto, no lleva razón el recurrente en su alegato, ya que si observamos el reconocimiento de persona por rueda de detenidos[333], en su parte inicial indica lo siguiente: *Este reconocimiento ha sido realizado en presencia […] del Dr. Mayobanex Ferrera Ramírez, cédula núm. 001-1398768-9, con domicilio procesal manzana 29, núm. 2, Las Caobas, provincia Santo Domingo, abogado defensor técnico del imputado Edwin de Jesús Flores Montero*; que por igual dicho documento presenta la firma del Dr. Mayobanex Ferrera Ramírez, como constancia de que estuvo presente y representado al imputado; de lo que se verifica que no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.23. En un segundo medio el recurrente invoca que los jueces del segundo grado no motivaron los argumentos de la defensa en lo referente a las pruebas a descargo, Omar Bienvenido Mateo y Eleocadio Piña.

4.24. Ante tales argumentos, esta Sala de la corte de casación advierte, que la valoración realizada por el tribunal de juicio y reafirmada por la corte de apelación a la referida prueba fue conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, lo ocurrido en la especie fue el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, determinando la corte de apelación y con lo que esta sala está conteste, que el tribunal colegiado ponderó y motivó con argumentos jurídicamente válidos el elemento probatorio a descargo consistente en la prueba testimonial del señor Omar Bienvenido Mateo el cual está consignado en el numeral 9 y 10 de la sentencia de primer grado, de donde se desprende que *el mismo vio en su negocio al imputado horas antes de la ocurrencia del hecho, pero no pudo establecer si real y*

333 Rueda de Detenidos, de fecha 20 de enero del año dos mil dieciocho (2018), levantada por la Lcda. Lissa Aquino Collado, Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo.

*ciertamente el imputado tuvo cerca suyo, ni tuvo dominio y control visual de dicho imputado en la noche que perdió la vida la victima Elvio Bello;* continúa estableciendo el tribunal de juicio y reafirmado por la corte que en lo referente al testigo Eleocadio Piña *este testigo perdió de vista al imputado, puesto que se presentó a su negocio luego de las 10:00 a comprar frituras, pero lo mando a otro negocio porque ya estaba cerrando;* de donde se desprende que dicha pruebas a descargo no resultaron suficientes para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado Edwin de Jesús Flores Montero atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de prueba a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en las sentencias que nos anteceden; siendo de lugar desestimar el referido medio impugnativo por improcedente y mal fundado.

4.25. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Edwin de Jesús Flores Montero, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.26. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para

eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública.

4.28. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por Edwin Jesús Flores Montero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos**.**

**Tercero**: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1556**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ángel de Jesús Romero. |
| **Abogado:** | Lic. Arquímedes Taveras Cabral. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel de Jesús Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3347749-2, con domicilio en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio 21-A, apartamento 4-D, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Najayo Hombres, CCR-XX, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel De Jesús Romero, a través de su representante, Licda. Vicmary García Jiménez (Defensa Pública), en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00020, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara al imputado Ángel de Jesús Romero (a) Angelito, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, en perjuicio de la víctima Julio Alejandro Calderón Ogando, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05)años de prisión, a ser cumplida en la Centro Correccional y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-20. **SEGUNDO:** Exime al imputado Ángel de Jesús Romero (a) Angelito del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una representante de la defensa pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, en aras de dar cumplimiento a la norma". **TERCERO**: EXIME al imputado Ángel De Jesús Romero del pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas*

*mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00020, de fecha 9 de febrero del año 2023, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión dada por la alzada, transcrito precedentemente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01706, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de diciembre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, en representación de Ángel de Jesús Romero, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Único: Que el tribunal proceda a acoger el presente recurso de casación, proceda a anular de decisión anterior y proceda a ordenar la absolución del ciudadano Ángel de Jesús Romero, en razón de que los elementos probatorios no fueron suficientes para sostener la decisión anterior.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel de Jesús Romero, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce 14 de agosto del año dos mil veintitrés 2023, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y*

*satisfacen las exigencias de motivación, toda vez, que en la especie, el tribunal de marras, desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ángel de Jesús Romero, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, este vicio se configura partir de que la Corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del C.P.P., en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor Ángel de Jesús en su escrito de recurso.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel de Jesús Romero, sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa, lo cual vulnera el artículo 24 del C.P.P. A que como se puede observar en el párrafo ut supra ha quedado evidenciado que el Tribunal a quo emitió una sentencia donde no se le dio repuesta de manera detallada y certera a nuestras quejas trascripta en el recurso de apelación en relación sobre la errónea valoración del testimonio de la víctima, lo que se vislumbra que cometieron el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de esta preaba. Cuando analizamos estas declaraciones se puede colegir que al

momento de la ocurrencia de los hechos estaba su hijo menor de edad presente y sin embargo este testimonio no fue recogido en Cámara Gesell, por lo que se hacía necesario este testimonio a los fines de poder corroborar lo establecido por la víctima. Que la corte al momento de darle respuesta a las quejas en cuanto al reconocimiento de persona no respondió todo los puntos planteados y solo le dio respuesta a que el reconocimiento se llevó a cabo en ausencia del defensor, como podrá observar esta honorable corte entre las fotografías que sirvieron de base para la realización del reconocimiento hablan una gran diferencia, la foto del recurrente es un "Selfie" y sin embargo, las 3 restantes son normales y lo que entra en contradicción con el artículo 218 del C.P.P. es claro que establece que las fotos deben tener características similares. A que ha quedado evidenciado que el Tribunal a quo emitió una sentencia donde no se le dio repuesta a nuestras quejas trascripta en el recurso de apelación en relación a los medios probatorios, cometieron el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de la prueba y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

A pesar de que la parte imputada hoy recurrente ha pretendido desmeritar la labor valorativa del tribunal de primer grado que rindió la decisión que ha atacado con su recurso, al examinar a fondo el análisis de aquellas juzgadoras frente a las pruebas presentadas, no hemos encontrado ningún aspecto criticable, ni ninguna de las dolencias reclamadas por el recurrente. En primer orden esta sala se detuvo en el análisis de las invocaciones hechas por la defensad el hoy recurrente respecto al reconocimiento de personas que obra en el expediente y conforme al cual la víctima había reconocido al imputado como la persona que lo despojó de sus pertenencias (dinero y motocicleta) y que además le había propinado un golpe en el rostro. Al hacer una valoración profunda de las consideraciones del tribunal de primer grado

respecto a la prueba testimonial de cara a los argumentos recursivos de la defensa, es necesario precisar que en este caso no se trata solo del testimonio de la víctima y de su credibilidad, sino de la eficacia de sus declaraciones, puesto que sin conocer de forma previa al procesado, él afirmó que llegó hasta el lugar donde este vivía tras haber localizado por GPS la ubicación de la motocicleta, y este no fue un punto controvertido. A pesar de que el procesado argumentó en su defensa material ante esta alzada que la motocicleta estaba en la planta baja del edificio y que él vivía en una quinta planta, lo cierto es que cuando fue localizada la motocicleta en ese lugar y detenido el procesado la víctima pudo corroborar su reconocimiento, puesto que previamente ya lo había hecho a través de las fotografías que le habían mostrado. De otra parte, es ilógico que se pretenda que la motocicleta tuviera que haber sido ocupada dentro de la casa o apartamento del procesado, cuando éste vivía en una quinta planta; puesto que la sensatez nos indica, al evaluar esa situación, que en términos prácticos era poco factible tal acción. Con relación a este punto del reconocimiento de personas esta Sala, para contestar a la parte recurrente, debe recordar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia respecto a este aspecto en el que estableció que en esa fase preliminar de la investigación, en la que aún se están descartando las personas posibles sospechosas de un hecho delictivo, resulta imposible la presencia de un abogado de defensa, ya que todavía no se ha sindicado de forma concreta a la persona presuntamente autora o coautora del hecho delictivo de que se trate. Por tanto, en este caso tal tipo de invocación resulta estéril para descalificar la acción valorativa hecha por el tribunal de primer grado respecto a esa diligencia procesal documentada en los pliegos del caso. La defensa técnica del procesado también atacó la investigación y la acusación realizada en contra del procesado cuando argumentó que no se había presentado el testimonio del hijo de la víctima como parte del repertorio probatoria y que eso debilitaba la fortaleza de las pruebas La víctima y testigo de este proceso había atestiguado ante el tribunal de primer grado que su hijo, que ciertamente había presenciado los hechos, tenía 12 años en ese momento; por loque también resulta sensato comprender por qué el Ministerio Público se abstuvo de la presentación de su testimonio, ya que lo único que podía lograrse con ello era su revictimización. Lejos de ser un punto de debilidad en la

acusación presentada y de la valoración del conjunto de las pruebas y el evento delictivo analizado por el tribunal de primer grado, esta alzada ha comprendido que esa invocación hecha por la defensa recalca la dimensión de la naturaleza de estos hechos, puesto que fueron cometidos en presencia de un menor de edad, cuya afectación psicológica y/o emocional también pudo haberse visto afectada; todo lo cual opera en desventaja del procesado en su moción recursiva. Por todas las razones antes señaladas esta sala entiende que ha quedado evidenciado con el estudio de la sentencia recurrida que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión cada elemento de prueba aportado, tanto de forma conjunta como separada, con los que se demostró de forma plena la acusación presentada en contra del hoy recurrente. Esta sala ha comprendido que, partiendo de ese ejercicio de valoración realizado por aquellas juzgadoras, no se ha podido comprobar en el contenido de la sentencia de marras la existencia del vicio alegado; ya que, contrario a lo argüido en este recurso, es de fácil verificación que aquellas juzgadoras estructuraron la sentencia de forma correcta y que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas por su naturaleza.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Ángel de Jesús Romero sostiene que la jurisdicción de alzada dicta una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. En ese sentido, el impugnante alega que la Corte *a qua* no contesta de manera certera lo planteado por la parte recurrente en su recurso, específicamente sobre la errónea valoración del testimonio de la víctima Julio Alejandro Calderón Ogando, ya que, a su entender, esta fue la única prueba para condenarlo. En ese mismo sentido agrega el recurrente, que no fue presentado el testimonio del hijo de la víctima menor de edad, y es que, según el impugnante, era necesario este testimonio para corroborar lo establecido por la víctima Julio Alejandro Calderón Ogando.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Ángel de Jesús Romero, esta Segunda Sala se ha abocado

a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. Establecido lo anterior, y para verificar las denuncias del recurrente sobre la valoración realizada a la prueba testimonial de la víctima Julio Alejandro Calderón Ogando, esta Sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.5. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por la víctima, el señor Julio Alejandro Calderón Ogando, procedieron a darle un valor positivo, tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; manifestaciones de las cuales el tribunal de juicio ponderó—en síntesis—que: *[…] el tribunal constata la concordancia y certeza de las declaraciones del señor Julio Alejandro Calderón Ogando, el tribunal pudo comprobar que el mismo ha aportado un testimonio coherente y detallista que se circunscribe con logicidad en el ámbito del plano fáctico de la acusación pública, por*

*lo que le otorgamos entera credibilidad ante el cuadro lógico de sus manifestaciones respecto al caso concreto de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas; porque el tribunal no ha percibido ningún indicio que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, ni animadversión en contra del procesado Ángel de Jesús Romero (a) Angelito, ni existen contradicciones u ambigüedades en sus declaraciones, manteniéndose inmutable en el tiempo respecto a la identificación del acusado como la persona que en compañía de otra -hasta el momento no identificada- le sustrajo sus pertenencias y le infirió cachazo con un arma de fuego que le provocó heridas en el rostro, por lo que, se le otorga valor probatorio positivo […]*[334]; declaraciones que fueron reafirmadas por la alzada, al indicar que no encontró ningún aspecto criticable, ni ninguna de las dolencias reclamadas por el recurrente al respecto, que por demás, tanto el tribunal de juicio como la referida jurisdicción pudieron apreciar la vinculación del imputado recurrente Ángel de Jesús Romero (a) Angelito con los hechos indilgados.

4.6. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente Ángel de Jesús Romero en dicha instancia, al comprobar que de la prueba testimonial no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de Julio Alejandro Calderón Ogando, son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido.

4.7. De manera que, las declaraciones del referido testigo, contrario a lo sostenido por el recurrente ante esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo, y la teoría presentada por el declarante se encuentra robustecida por el resto de las pruebas documentales y periciales, que serán transcritas más adelante, medios probatorios que en su conjunto vinculan de manera directa al imputado Ángel de Jesús Romero, tal y como lo apreciaron

334 Sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00020 de fecha 9 de febrero del año 2023 del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 16. Citado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

los jueces del segundo grado, en el entendimiento de que el referido testigo Julio Alejandro Calderón Ogando decía la verdad.

4.8. Que, por demás, el testimonio del señor Julio Alejandro Calderón Ogando, contrario a lo establecido por el recurrente en el sentido de que fue la única prueba para establecer su responsabilidad, fue avalado por otros elementos de prueba documentales, procesales, periciales e ilustrativas consistentes en: Acta de reconocimiento de personas por medio de fotografías[335] del cual se deprende que la víctima reconoció al imputado Ángel de Jesús Romero como la persona que, en compañía de otro individuo, le sustrajo la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) en efectivo, entre otras pertenencias, y le provocó heridas en el rostro; lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal[336] practicado a la víctima Julio Alejandro Calderón Ogando, en el cual presenta *trauma contuso en región periorbitaria izquierda con equimosis en ambos parpados, hemorragia conjuntival y herida suturada en región malar y en dorso de ala nasal izquierda*, lo que también coincide con las fotografías[337] tomadas a las víctimas, por lo que se verifica que se corroboran entre sí.

4.9. En cuanto al alegato del recurrente de que no se presentó el testimonio del hijo de la víctima menor de edad, los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos las impugnaciones ahora invocadas, haciendo constar en sus numerales 29 y 30, entre otras cosas, lo siguiente: *la víctima y testigo de este proceso había atestiguado ante el tribunal de primer grado que su hijo, que ciertamente había presenciado los hechos, tenía 12 años en ese momento; por loque también resulta sensato comprender por qué el Ministerio Público se abstuvo de la presentación de su testimonio, ya que lo único que podía lograrse con ello era su revictimización.*

335 Acta de reconocimiento de personas por medio de fotografías (4 imágenes anexas), de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el Segundo teniente Yovanny Feo. Cabral Marte, P.N.

336 Certificado Médico Legal número 44205 de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022) del que se extrae que, al momento de la Dra. Paola del Carmen Veras, Médico Legista, practicarle un examen físico la víctima Julio Alejandro Calderón Ogando.

337 Bitácora fotografías de dos (02) fotografías, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), elaborada por la Dra. Teresa Mercedes García, Fiscal del Distrito Nacional.

4.10. De lo anterior, es conviene establecer que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que les son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar derechos constitucionales de las partes.

4.11. No obstante, si bien no se incorporó al proceso el testimonio del menor, en el sentido establecido por el recurrente, las pruebas que sí fueron depositadas e incorporadas al proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de Julio Alejandro Calderón Ogando, como la testimonial, documentales, procesales, periciales e ilustrativas, mencionadas en el numeral 4.8 de la presente decisión.

4.12. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Ángel de Jesús Romero en el hecho que le fue imputado, pues las mismas, válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión del delito, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.13. El recurrente Ángel de Jesús Romero también ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, en el sentido de que, al momento de darle repuesta a las quejas en cuanto al reconocimiento de personas por imágenes fotográficas, no respondió todos los puntos planteados, dejando de lado el hecho de que entre las fotografías que sirvieron de base para la realización del reconocimiento había una gran diferencia, lo que entra en contradicción con el artículo 218 del Código Procesal Penal, el cual establece que las fotografías deben tener las mismas características. En cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en la instancia recursiva[338] realizó

338 Recurso de apelación de fecha 4 de abril del año 2023, interpuesta por el recurrente Ángel de Jesús Romero a través de su representante legal Lcdo. Vicmary García Jiménez, defensora Pública, Pág. 6.

el referido planteamiento, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.14. En ese contexto, se debe mencionar que el sistema acusatorio que rige nuestra legislación enuncia claramente que las irregularidades de los actos procesales implican su anulabilidad. Además, como indica el recurrente, el artículo 218 del Código Procesal Penal dispone que cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente se realizará el reconocimiento a través de fotografías u otros registros en cumplimento de los mismos requisitos, entre ellos, la presencia del defensor del imputado.

4.15. En puridad, estamos frente a un medio de prueba de carácter investigativo, que busca comprobar la ocurrencia o no de los hechos y averiguar la autoría, que necesita de otros medios para de modo contundente desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, situación que se vislumbra en el presente proceso. En ese sentido, en el desenvolvimiento del acto de individualización se preservaron todas las garantías inherentes a las características personales que debían reunir los integrantes de la autentificación, no advirtiéndose la presencia de vicios o defectos que pudieran comprometer su validez, toda vez que fueron presentadas las fotografías de ciudadanos con condiciones físicas similares a las descritas, se le preguntó a la víctima si identificaba entre ellas al individuo que perpetró los hechos, se le cuestionó si apreciaba algún tipo de diferencia física, ante lo cual estableció: *solo su ropa*[339]*;* y evidentemente fue levantada un acta a los fines de registro. De igual manera, este elemento de prueba fue presentado durante el juicio, escenario idóneo para que la defensa técnica pudiese rebatir su valor; y como consta en el acta que recoge las notas estenográficas del mismo[340], no fue un aspecto planteado o rebatido.

339 Acta de reconocimiento de personas por medio de fotografías (4 imágenes anexas), de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el Segundo teniente Yovanny Feo. Cabral Marte, P.N., pág. 4.

340 Acta de audiencia de fecha 9 de febrero de 2023, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.16. En todo caso, considerando inclusive que tales aspectos comporten falencias, no existe una amenaza expresa y categórica al derecho de defensa en este sentido. Puesto que la eficacia del reconocimiento es de carácter circunstancial, no se trata de un acto definitivo, en tanto que para servir de prueba en el juicio puede ser corroborado procesalmente con las propias declaraciones de la víctima u otro medio de prueba. Y como se ha visto, el imputado fue identificado de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio, describiendo, el testigo presencial, con detalle, su conducta durante los hechos, por lo que cualquier potencial defecto del reconocimiento quedó subsanado, resultando irrelevante cualquier discusión en torno a esto; por ende, la realización de la diligencia que aquí se impugna no puede considerarse inválida, como así tampoco, por las razones expuestas, valorada como irrazonable y violatoria de la defensa en juicio y del debido proceso; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los alegatos del recurrente en el aspecto del único medio examinado, resultando procedente su desestimación.

4.17. En el sentido de lo anterior, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez, que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy imputado recurrente.

4.18. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Ángel de Jesús Romero, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de

juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.19. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública.

4.21. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel de Jesús Romero, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos**.**

**Tercero**: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1557**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Francisco Reinoso Suriel. |
| **Abogados:** | Licdos. Arquímedes Taveras y Luis Alexis Espertín Echavarría. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Reinoso Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0409696-5, domiciliado y residente en la calle Yaque del Norte, núm. 56, cerca del colmado Yerri, sector Los Jazmines,

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***Primero**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, Defensor Público, en nombre y representación del ciudadano Luis Francisco Reinoso Suriel, en contra de la Sentencia Número 371-03-2023-SSEN-00019 de fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo**: En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero**: Exime las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00019, del 1 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado Luis Francisco Reynoso Suriel de violar los artículos 4 letra D, 6 Letra (A), 8 categoría I Acápite III código (7360), 9 letras F, 28, 34, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01707, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de diciembre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, actuando en representación de Luis Francisco Reinoso Suriel, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Que el tribunal proceda a dictar su propia decisión, ordenando la absolución del recurrente, y de forma accesoria, si el tribunal entiende que es necesario retener alguna responsabilidad penal al ciudadano, que proceda a ordenar la suspensión condicional de la pena bajo lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Francisco Reinoso Suriel, en contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023), toda vez, que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada; por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Luis Francisco Reinoso Suriel propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El presente recurrente, fue condenado sin existir la plana certeza que sea autor de los hechos que le indilga el Ministerio Público, en el sentido que en un primer lugar en la narración de los hechos de la acusación el Ministerio Público establece que solicita una orden de allanamiento previa investigación en contra de un tal "Polaco", y que luego se dirige a un lugar, y en ese lugar se encuentra con el imputado y es ahí luego de las actuaciones, sin determinar de que se trastraba de la misma persona y en que circunstancia se encontraba el imputado en ese lugar, para luego en una acta de allanamiento indicar de que se trababa de la misma persona. Peligró la seguridad jurídica, máxime cuando no hay certeza para indicar de forma axiomática de que el imputado es el tal Polaco. Es muy simple y ligero el fundamento del tribunal al indicar en su página 11, numeral 11: "Sin embargo cuando el fiscal actuante realiza el allanamiento se encuentra en esa residencia con el encartado, es quien le dice que su nombre es Luis Francisco Reynoso Suriel, alias Polaco, de manera tal que es él que informa que es su apodo". Y inexplicable lo que indica el tribunal para cotejar el proceso, lo primero es que el imputado en pleno juicio indica que él no tiene apodo, y de una acta sin presencia de abogado y sin un reconocimiento de persona, que este último es el mecanismo legal para reconocer a una persona, como es que el tribunal indica que ese es el apodo del imputado, recordando además que en dicho juicio no se presentó al testigo instrumental del acta, y siendo este un auxiliar de la justicia que no acudió para sostener lo que escribió en dicha acta.

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que por demás entiende la corte que independientemente que al imputado le apoden Polaco o no, su apresamiento fue fruto de un allanamiento debidamente autorizado, porque previa labor de inteligencia, la investigación arrojó que en ese lugar se estaban comercializando sustancias controladas y al momento del allanamiento quien estaba en la vivienda allanada, tal como se probó con el acta de allanamiento valorada por el a quo, era el imputado, al cual se le ocuparon las sustancias controladas que conforme al Informe Pericial No. SC2-2018-09-25-008711 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses(INACIF), resultaron ser treinta (30) paquetes de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de siete punto cuarenta y ocho (7.48) libras; de lo que se colige que quien tenía el dominio y control de esas sustancias era el imputado Luis Francisco Reynoso Suriel, por lo que debe ser desestimado dicho medio de impugnación. Al momento de imponer una sanción privativa de libertad los juzgadores debemos tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual contiene los criterios para la determinación de la pena. Al valorar la participación del imputado Luis Francisco Reynoso Suriel, en calidad de autor en los hechos atribuidos de Traficante de drogas; las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado de educación; su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que éste imputado aún puede reinsertarse a la sociedad; En ese sentido este tribunal procede a imponer una pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que este es un aspecto facultativo del tribunal quien le otorga en los casos que considere que tiene méritos el encartado para ser beneficiado con esta modalidad de sanción, ocurre que estamos frente a un imputado que no ha mostrado estar arrepentido de su accionar delictivo, de manera tal que no ha cumplido con las exigencias del 40.16 de la Constitución en donde se dispone la reeducación y resocialización de un justiciable, para estar apto para volver a la sociedad. 11.-Analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, consistentes en: Violación a la Ley por Inobservancia a Normas Jurídicas y Falta

de Motivación, en virtud de que la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro táctico del ilícito penal endilgado al imputado para declarar su culpabilidad, por estar reunidos los elementos constitutivos de ese tipo penal, a saber: : a) La posesión de las sustancias controladas, en el caso de la especie, queda comprobado este elemento haberle ocupado mediante acta de allanamiento ya descrita, las drogas narcóticas al imputado Luis Francisco Reynoso Suriel; b)La intención delictuosa, consistente en el conocimiento que tenía el imputado de que el tráfico, venta y distribución de drogas en la República Dominicana, está prohibida; y c) el elemento injusto, consistente en que la comisión del hecho delictuoso por parte del imputado no se justifica por el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. 12.-En cuanto a la pena impuesta está contenida en la ley, la cual sirve de resarcimiento a la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tras la lectura y análisis del contenido del único medio casacional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los argumentos del recurrente, Luis Francisco Reynoso Suriel, van dirigidos a establecer que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al entender que lo que se tomó en cuenta para su condena fue una orden de allanamiento en contra de un tal Polanco, verificándose que dicha orden no estaba dirigida a su persona, por lo que en nada lo vincula con los hechos.

4.2. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en el numeral 9 de la sentencia recurrida, el cual se encuentra transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la Corte *a qua,* luego de verificar la ponderación del tribunal de primera instancia, el cual determinó al respecto *[…] cuando el Fiscal actuante realiza el allanamiento se encuentra en esta residencia con el encartado, quien le dice que su nombre es Luis Francisco Reynoso Suriel, alias Polaco, de manera tal que es el que informa que*

*ese es su apodo, ocupándose además en la habitación del encartado evidencias como fueron un chaleco antibala y un peso digital, pruebas estas que lo relacionan al ilícito del cual es acusado […]* estableció que *independientemente que al imputado le apoden Polaco o no, su apresamiento fue fruto de un allanamiento debidamente autorizado, porque previa labor de inteligencia, la investigación arrojó que en ese lugar se estaban comercializando sustancias controladas y al momento del allanamiento quien estaba en la vivienda allanada, tal como se probó con el acta de allanamiento valorada por el a quo, era el imputado, al cual se le ocuparon las sustancias controladas que conforme al Informe Pericial núm. SC2-2018-09-25-008711 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser treinta (30) paquetes de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de siete puntos cuarenta y ocho (7.48) libras; de lo que se colige que quien tenía el dominio y control de esas sustancias era el imputado Luis Francisco Reynoso Suriel.*

4.3. Así las cosas, esta Sala de la Corte de Casación comparte en toda su extensión las argumentaciones anteriormente establecidas, pues tal y como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en el vicio que les ha endilgado el recurrente, ya que tal y como se estableció anteriormente, el Ministerio Público, luego de recibir informaciones de que en esa casa se comercializaban sustancias controladas, solicitó una orden de allanamiento para la residencia en la cual las mismas fueron ocupadas y la cual contenía el apodo del imputado, y en tal sentido, también se ponderó el hecho de que el encartado se encontraba en el interior de dicha vivienda y que en la misma se ocupó la sustancia controlada que resultó ser marihuana, por lo que el allanamiento fue practicado conforme el procedimiento penal, máxime cuando se determinó que es el mismo imputado quien dice que su nombre es Luis Francisco Reynoso Suriel, alias Polaco, tal y como se hace constar en el contenido del acta de allanamiento; constatación que fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido, correspondiendo su desestimación.

4.4. En lo concerniente al alegato de que no fue presentado ante el tribunal de juicio un testigo idóneo para la introducción en el proceso

del acta de allanamiento y así hacer algunas aclaraciones sobre el contenido; en cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en la instancia recursiva[341] realizó el referido planteamiento, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.5. Sobre esta queja, es menester recordar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código*.

4.6. En ese tenor y contrario a la particular opinión del recurrente, los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han estado encaminados a sostener, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta cuestión, que, *para su incorporación al juicio [las actas que el Código prevé] basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca*[342]*; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes*[343]*.*

4.7. De igual manera, se ha pronunciado esta Sala con algunos matices del criterio establecido en línea anterior, que lo allí sostenido no es más que una derivación del contenido de toda la atalaya garantista que

341 Recurso de apelación de fecha 4 de abril del año 2023, interpuesta por el recurrente Luis Francisco Reynoso Suriel a través de su representante legal Lcdo. Luis Alexis Espertin Echavarría Pág. 6.

342 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00805, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

343 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0498, dictada por esta Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia, pág. 15.

figura en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un juicio público, oral y contradictorio con respeto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del testigo idóneo, es la forma más garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal; de manera pues, que, en principio, las actas impugnadas por el recurrente podían ser válidamente incorporadas al juicio por su lectura, conforme lo dispone 312.1 de la norma procesal penal.

4.8. Establecido lo anterior y reiterando lo que aquí se discute, las actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal son excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como es el caso del acta de allanamiento, regulada por el artículo 173 y 175 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que del registro se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 173 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio, sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, cuyos principios forman parte de la columna vertebral del juicio.

4.9. En tal sentido, resulta evidente que, si bien el agente actuante David Barrera, Fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, no declaró durante el

juicio, este levantó un acta que cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulan, en la que describe con detalles claros y precisos su actuación, haciendo constar que luego de identificarse como el fiscal actuante, procedió a solicitar al imputado que se identificara, quien dijo ser Luis Francisco Reynoso Suriel (a) Polaco, posteriormente se le informó sobre la orden que existía dirigida a su persona, procediendo a mostrarle y notificarle copia de la referida orden que autoriza a allanar su residencia, específicamente en la calle residencial la Caoba, casa núm. 8, Arrollo Hondo arriba, en la ciudad de Santiago, invitándole a presenciar cada una de las requisas que se llevarían a cabo en dicho allanamiento, y al revisar se encontró específicamente la nevera tipo ejecutiva de la que se refiere, *le ocupé en su interior una (1) funda plástica color blanco, con letras rosada y negra, la cual al ser revisada contenía en su interior la cantidad de treinta (30) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y característica se presume que es marihuana envueltas siete (7) de ella en papel plástico pegante color transparente y una (1) de ellas envuelta en recorte plástico de color azul con raya transparente y las veintidós (22) restantes envueltas en fundita plástica transparente ziploc, con un peso aproximado en conjunto de siete libras y cuatrocientos gramos (7 libras y 400 gramos) luego de revisar la segunda habitación y es donde guarda su ropa y pertenencia el señor Luis Francisco Suriel (a) Polaco y al revisar el closet en la parte de abajo, fue donde pude ocupar los siguiente: un peso digital, color gris, marca Camry, tres (3) chaleco antibalas […]*; el contenido de dicha acta se corrobora de manera contundente con el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2018-09-25-008711, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual fueron analizadas las sustancias controladas que resultaron ser treinta (30) paquetes de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de siete punto cuarenta y ocho (7.48) libras; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento del punto propuesto, siendo procedente su desestimación.

4.10. Continúa el recurrente Luis Francisco Reynoso Suriel quejándose de que solo fue condenado con el acta de allanamiento, pues a su juicio, debieron existir otras pruebas vinculantes.

4.11. Ante el argumento del recurrente, conviene establecer que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que les son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar derechos constitucionales de las partes.

4.12. Establecido lo anterior, y contrario al alegato del recurrente, además del acta de allanamiento, fueron depositadas e incorporadas al proceso otras pruebas periciales y materiales, que han resultado ser elementos suficientes que vinculan de manera directa al imputado, como es el informe pericial emitido por el Inacif[344], el cual acredita que la sustancia ocupada se trataba de droga, la cual resulto ser treinta (30) paquetes de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de siete punto cuarenta y ocho (7.48) libras; un peso digital color gris marca Camry; tres (3) chalecos antibala, entre otros.

4.13. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Luis Francisco Reynoso Suriel en el hecho que le fue imputado, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión del delito, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta Sede Casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.14. Finalmente, el recurrente alega que ni el tribunal de juicio ni la corte fundamentan el aspecto de la suspensión de la pena.

4.15. Ante tal cuestionamiento, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena*

344 Informe Pericial No. SC2-2018-09-25-008711 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

*conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.16. Contrario a lo argüido por el recurrente en el párrafo que antecede, la Corte *a qua* dio razones suficientes para referirse a la queja planteada, lo cual se constata en el numeral 10 de su sentencia, transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo, estableciendo, entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad del tribunal que la otorga en los casos que considere que tiene méritos el encartado para ser beneficiado con esta modalidad de sanción. Puntualizando, además, las razones del por qué entendió que en el caso que nos ocupa no procede la aplicación de la suspensión condicional de la pena, al indicar que *estamos frente a un imputado que no ha mostrado estar arrepentido de su accionar delictivo, de manera tal que no ha cumplido con las exigencias del 40.16 de la Constitución, en donde se dispone la reeducación y resocialización de un justiciable*.

4.17. Es menester establecer que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones ha sostenido el criterio de que para acordar la suspensión condicional de la pena deben concurrir las condiciones regladas en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.18. En ese contexto, del examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los

planteamientos contenidos en la sentencia impugnada; no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado *ut supra*, la concesión de tal pretensión es facultativa, y, como dijo la Corte *a qua*, primer grado dio las razones por las cuales rechazó el pedimento de la defensa e impuso la pena de cinco (5) años de prisión, y, evidentemente, el impugnante no es merecedor de la suspensión condicional de la pena; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Luis Francisco Reynoso Suriel; por ello, procede desestimar el punto examinado, por improcedente e infundado.

4.19. En efecto, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de la valoración a elementos de prueba debatidos en el plenario, y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, en contraste con las puntualizaciones del recurrente Luis Francisco Reynoso Suriel, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal, al comprobar que las pruebas, al ser valoradas en su conjunto, resultaron suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, argumentos con los que concuerda esta Sede Casacional; por consiguiente, procede a rechazar el único medio invocado por el recurrente y consecuentemente, el recurso de que se trata, por carecer de apoyadura jurídica.

4.20. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública.

4.22. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Francisco Reinoso Suriel, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos

**Tercero**: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1558**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Andrés Yilé. |
| **Abogados:** | Licdos. Arquímedes Taveras y Cirilo Mercedes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Yilé, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el sector de Barranca, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Juan de

la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Andrés Yilé, en fecha 26 de diciembre de 2022, a través de su defensa técnica el Lic. Cirilo Mercedes, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00092, de fecha 8 de noviembre de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Se Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio por haber sido asistido el imputado Luis Andrés Yilé por un defensor público.* ***CUARTO:*** *Manda que la secretaría de esta Corte de apelación notifique la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00092, del 8 de noviembre de 2022, dictó la absolución a favor de Narciso Yilé, por insuficiencia probatoria. En cuanto al imputado Luis Andrés Yilé, varía la calificación jurídica otorgada por el Juez de la Instrucción de violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de violación a los artículos 295, 304 parte capital y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan los tipos penales violación sexual y homicidio voluntario (crimen acompañado de otro crimen) en perjuicio de señora Micheline Faveus (a) Miguelina (occisa) y en consecuencia lo condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01708, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de

diciembre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arquímedes Taveras por sí y por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensores públicos, en representación de Luis Andrés Yilé, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que tengáis a bien la honorable Suprema Corte acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, contra sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00059, de fecha 24 de agosto 2023, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia y, tomando como base el material probatorio ofrecido, los jueces de la honorable Suprema tengan a bien, revocar la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, procediendo a ordenar la celebración de un nuevo Juicio ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia recurrida. Tercero: Que declaréis el proceso libre de costas.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Andrés Yilé, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo cual se revela que las manifestaciones hechas por el recurrente y los aspectos planteados en el recurso carecen de fundamentos, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Luis Andrés Yilé, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio****: Sentencia en la que se inobservaron disposiciones constitucionales, tratado de una sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En el recurso como vicio denunciamos la ilegalidad de extracción de mucosa oral en hisopo al imputado Luis Andrés Yilé. La que luego se convirtió en un elemento probatorio esencial para el desenlace del caso. El imputado es de nacionalidad haitiana y no tiene dominio del español. Se le extrajo mucosa en hisopo y no se le informó en su idioma el procedimiento que se estaba haciendo. Pero menos se pudo demostrar ante el tribunal que haya dado consentimiento voluntario para tal extracción. De ahí que al analizar el texto se prohíbe examinar al imputado sin consentimiento, art. 42.3, de la Constitución. Al analizar el ADN del imputado se estaría analizando parte del contenido de su cuerpo. Por esa razón es que la voluntad del imputado o consentimiento es obligatoria para la validez del resultado. De igual manera, es percibió le que él imputado no contó con esa garantía de accesibilidad a la Justicia y se facilita con la extracción la incriminación inducida, puesto que se ubicó a Luis Andrés Yilé y sin saber facilitó un medio que luego de ser analizado científicamente se convirtió en prueba número uno, suficiente para fijar condena con sólo ella. Así mismo el derecho a recibir asistencia por un traductor en el momento de la extracción de la mucosa, que le explicara el significado de lo que se estaba haciendo. En

la pág. 3 de la sentencia de la corte, en la audiencia fijada para fecha 27 de abril 2023, la corte decide suspender para citar a la interprete, esto con la finalidad de que el justiciable puede percibir en su propio idioma la incidencia lo que allí estaba ocurriendo y fija audiencia para el día primero de junio 2023 (01/06/2023) la corte garantizó el derecho del imputad para que sea asistido por un intérprete en la audiencia que se celebrara en ese tribunal, sin embargo, cuando en la oralidad el tema del interprete o la asistencia del interprete para de la extracción del fluido se pone en movimiento ante la corte la misma hace caso omiso y no se refiere en nada. Pues allí se le denunció oralmente que allí imputado no estar representado por un traductor se estaba realizando un acto del que el mismo no comprendía, lógicamente la acción quebranta el derecho de defensa y da paso a la entrega de indicios que no realizó de manera voluntaria para su posterior condena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

El recurrente cuyo fundamento es que al imputado se le tomó muestra de su boca sin su consentimiento, lo que violenta sus derechos, así como además que este método lo llevó a autoincriminarse, violentando principio 13 del Código Procesal Penal, el art. 185 del Código Procesal Penal y el art.69. 6 de la Constitución dominicana. Que este reclamo del recurrente no es más que una confusión de lo que al respecto establece tanto la Constitución como el Código Procesal Penal, cuando se refieren a los exámenes, estudios o procedimientos que deban realizarse al imputado, a este respecto el artículo 42.3 de la Constitución dominicana cita: "Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas, tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida" cuando cita el texto constitucional a este tipo de procedimientos lo que refiere es el hecho de que los seres humanos no sean utilizados con fines de investigación médica o algún experimento que atente contra su vida, o que vaya en contra de los estándares de normas bioéticas legalmente aceptadas sin su

consentimiento, así como tampoco deberán practicarse ningún examen o procedimiento sin que esta persona lo autorice, ello con la finalidad de preservar la dignidad e integridad de la persona. El examen del que trata el presente caso, practicado al imputado Luis Andrés Yilé así como a los demás imputados por el mismo hecho, Narciso Yilé y Yevón Pie fue realizado conforme lo dispuesto por el artículo 99 del Código Procesal Penal, el cual indica que: Art. 99. Examen corporal. El juez o tribunal competente puede ordenar el examen médico del imputado para la constatación de circunstancias relevantes para la investigación. (2) Son admisibles, siempre con autorización judicial, extracciones de sangre y fluidos en general, además de otros estudios corporales, que deben realizarse preservando la salud del imputado. (3) Excepcionalmente en aquellos casos en que exista peligro en la demora, el ministerio público y sus funcionarios auxiliares tienen la facultad de realizar los peritajes (4) y exámenes, sin atentar contra la dignidad (5) del imputado y con la obligación de informar sin demora innecesaria al juez o tribunal a cargo del procedimiento. Del estudio practicado a estos imputados, que consistió en la extracción de una muestra por hisopo de mucosa oral, se descarta que el mismo pudo poner en riesgo la salud de los imputados ni de ocasionar ningún sufrimiento que menoscabe su integridad, así como tampoco alguna afectación a la dignidad de la persona, en este sentido no siempre se precisade la autorización judicial para la realización de este examen tal y como lo cita el pre citado artículo, que otorga la facultad al para realizar estas pruebas siempre que exista urgencia, pero lo esencial en este procedimiento, es que con el mismo se procuró descartar la participación o no de los imputados en el hecho atribuido por el ministerio público, que fue la violación sexual y muerte de la señora Micheline Faveus (a) Miguelina, tal y como ocurrió, pues a los tres imputados se le realizó la misma prueba, quedando Narciso Yilé y Yevón pie, excluidos del proceso por ser los resultados no coincidentes con estos y la hoy occisa, por lo que no podemos decir que la experticia fue negativa, todo lo contrario gracias a ella es que quien no tuvo participación en el hecho quedó descartado, más sin embargo quien arrojó resultados positivos y coincidentes gracias a esta experticia fue incluido, como lo fue el hoy imputado recurrente Luis Andrés Yilé, por lo que también este alegato del recurrente al no tener sustento procede ser rechazado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Luis Andrés Yilé indica que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional. Y es que, según el impugnante, le fue planteado a la Corte *a qua* la ilegalidad de la extracción de mucosa oral en hisopo, a su entender, dicha muestra se le extrajo sin su autorización, lo que estaría violentando parte de su cuerpo, consecuentemente, afectando su dignidad, toda vez que para la validez del resultado es obligatorio su consentimiento, en virtud del artículo 42.3 de la Constitución.

4.2. Esta corte de casación advierte que la indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos, rechazó la misma, tal y como se verifica en el numeral 15 de la sentencia recurrida, parte del cual se encuentra transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción estableció que lo alegado por el recurrente no es más que una confusión de lo que al respecto establecen tanto la Constitución como el Código Procesal Penal.

4.3. En efecto, razona la alzada que el artículos 42.3 de la Constitución, citado por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, lo que trata es el hecho de que los seres humanos no sean utilizados con fines de investigación médica o algún experimento que atente contra su vida […]; asimismo, en su análisis argumentativo, agregó la alzada que *el examen del que trata el presente caso, practicado al imputado Luis Andrés Yilé así como a los demás imputados por el mismo hecho, Narciso Yilé y Yevón Pie fue realizado conforme lo dispuesto por el artículo 99 del código procesal penal*[345], indicó además, que del

345 El juez o tribunal competente puede ordenar el examen médico del imputado para la constatación de circunstancias relevantes para la investigación.(2) Son admisibles, siempre con autorización judicial, extracciones de sangre y fluidos en general, además de otros estudios corporales, que deben realizarse preservando la salud del imputado.(3) Excepcionalmente en aquellos casos en que exista peligro en la demora, el ministerio público y sus funcionarios auxiliares tienen la facultad de realizar los peritajes(4) y exámenes, sin atentar contra la dignidad (5) del imputado y con la obligación de informar sin demora innecesaria al juez o tribunal a cargo del

*estudio practicado a estos imputados, que consistió en la extracción de una muestra por hisopo de mucosa oral, se descarta que el mismo pudo poner en riesgo la salud de los imputados ni de ocasionar ningún sufrimiento que menoscabe su integridad, así como tampoco alguna afectación a la dignidad de la persona.*

4.4. Con relación a la problemática expuesta concerniente a la extracción de una muestra por hisopo de mucosa oral realizada al imputado, es menester establecer que el artículo 99 del Código Procesal Penal ha dejado claro la facultad de Ministerio Público y sus funcionarios auxiliares para disponer, acreditadas razones de urgencia o necesidad, de realizar la práctica de actos que comporte una simple inspección o reconocimiento o, incluso, una intervención corporal leve, siempre y cuando no se observe en su practica el atentado contra la dignidad de la persona, y así lo manifestó la alzada.

4.5. En el sentido anterior, es que nos referimos a que las intervenciones corporales podrán ser calificadas como leves o graves[346]: leves, *cuando, a la vista de todas las circunstancias concurrentes, no sean, objetivamente consideradas, susceptibles de poner en peligro el derecho a la salud ni de ocasionar sufrimientos a la persona afectada, como por lo general ocurrirá en el caso de la extracción de elementos externos del cuerpo (como el pelo o uñas) o incluso de algunos internos (como los análisis de sangre);* graves, *en caso contrario, como las punciones lumbares, extracción de líquido cefalorraquídeo….).* Siendo una intervención corporal leve lo ocurrido en el presente caso, donde se observaron los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales, según la doctrina constitucional[347], son necesarios para que la medida de intervención corporal pueda ser acordada por la policía, tales como: 1. previsión legislativa, esto es, que la ley autorice expresamente a la policía para la práctica de la diligencia; 2. Que concurran razones de urgencia y necesidad; 3. Que se trate de simples inspecciones personales o tratándose de intervenciones corporales, en sentido estricto, sean de carácter leve.

---

procedimiento.

346 Según la STC 207/1996, 16 de diciembre, citada en el libro La prueba del ADN en el proceso penal, José María Garzón Flores.

347 Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, Segunda edición, 2018, pág. 232.

4.6. En ese contexto, es de lugar destacar que la función del proceso penal es la de buscar la verdad material o jurídica, para acercarse a la verdad del hecho punible, y, de superarse la suficiencia probatoria, sancionar a la persona que participase en su comisión. En tanto, la búsqueda de dicha realidad implica la captación de fuentes probatorias, la cual, bajo la óptica del nuevo constitucionalismo, debe realizarse en respeto a los derechos fundamentales; y es que, un estado democrático, constitucional y de derecho se caracteriza por brindar a las personas, además de los derechos, mecanismos para hacerlos valer, lo que permite que ante una amenaza o vulneración consumada se pueda accionar en justicia, aspecto que supone que la actividad probatoria y su legitimidad se encontrará supeditada a que su obtención haya sido lícita[348].

4.7. Al respecto, retomando la expresión de Roxin, si bien existe la necesidad de perseguir el delito, ello debe realizarse respetando los derechos fundamentales; la persecución del delito y la investigación de la verdad poseen límites necesarios derivados de la necesidad de respeto a la dignidad de la persona humana y la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho; de otro modo se correría el riesgo de socavar valores colectivos, institucionales e individuales[349]. Siendo las cosas así, la validez o invalidez de una fuente de prueba depende de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.

4.8. Partiendo de los razonamientos previamente citados, esta Segunda Sala comprueba que para la realización de la prueba en cuestión, el Ministerio Público se auxilió del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual intervienen médicos y especialistas, que pueden realizar los exámenes o pericias que fueren necesarias, siempre respetando la integridad y dignidad de la persona imputada; por lo que queda así determinado el carácter vinculante de este elemento de prueba; por lo que el accionar de la Corte resultó conforme a la norma procesal penal; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

---

348 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01148, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

349 ROXIN, Claus; "Derecho procesal penal". (Trad. de Gabriela Córdoba y Daniel R. Pastor); Buenos Aires; Editores del Puerto; 2000, p. 191.

4.9. Otra crítica que esgrime el recurrente es el hecho de que la Corte *a qua* no se refiere al planteamiento de la asistencia de un intérprete para el momento de la extracción del fluido del acusado. En cuanto a este aspecto, esta corte de casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente Luis Andrés Yilé[350] y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso[351]; comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en las audiencias celebradas ante dicha jurisdicción al abordar la cuestión del interprete se refirió a que necesitaba la asistencia del mismo para el conocimiento del referido recurso, no así a la asistencia del mismo al momento de la extracción del fluido.

4.10. Al hilo de lo indicado en el párrafo anterior, ya ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada[352]; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.11. Vale destacar que, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada

350 Recurso de Apelación de fecha 26 de diciembre del año 2022 interpuesto por el Luis Andrés Yilé a través de su representante legal Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público.

351 Acta de audiencia de fecha 27 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, p. 2, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: *[…] En cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida, y consecuentemente, la corte tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal conformado con jueces distintos a los que dictaron la sentencia condenatoria, para mejor valoración del proceso, respeto y garantía de los derechos del imputado*

352 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00027, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia[353].

4.12. En la especie, los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron los elementos de prueba sometidos al debate público, oral y contradictorio, cumpliendo con los criterios de la lógica y la sana critica, lo cual fue verificado por la alzada, además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Luis Andrés Yilé, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.14. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime el pago de

353 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716.

las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública.

4.16. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Andrés Yilé, haitiano, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos**.**

**Tercero**: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1559**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Norberto Almonte Almonte. |
| **Abogado:** | Lic. José Ranndy González Morel. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Norberto Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0235663-5, con domicilio en la calle Núñez de Cáceres, núm. 6, sector Bella Vista, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey

Hombres de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***Primero:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado José Norberto Almonte Almonte, por intermedio del licenciado Pablo Corniel Ureña; en contra de la Sentencia No. 371-05-2019-SSEN-00084 de fecha 14 del mes de mayo del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes el fallo apelado.* ***Tercero:*** *Exime las costas penales del recurso.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00084, de fecha 14 de mayo de 2019, declaró culpable al ciudadano José Norberto Almonte Almonte, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302 y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lidia Suero Martínez (occisa), C. D. A. y T. N. M. (menores de edad, occisas), representadas por la señora Yohany Martínez y, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01525, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 15 de noviembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Ranndy González Morel, en representación de José Norberto Almonte Almonte, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido nuestro medio de*

*impugnación en cuanto al fondo y a la calificación jurídica asignada a la especie se adicionen los tipos de los artículos 65, 70 y 71 del Código Penal consistentes en mitigación de las penas y, en consecuencia, se varíe la pena de 30 años de reclusión mayor por la de reclusión menor. Segundo: Como el recurrente ha superado la cuantía máxima de la reclusión menor se ordene su puesta en libertad por haber prescrito la pena correspondiente.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por José Norberto Almonte Almonte, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2021, ya que la corte, brindó motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que les fueron planteadas y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales fueron contundentes, precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el grave daño causado, y, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Norberto Almonte Almonte (imputado), propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de legalidad de la prueba.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones, establecido en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos como garantía del debido proceso y artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Presencia en la especie, del motivo núm. 6 del recurso de revisión, consistente en la correspondencia en la especie de la aplicación de una norma más favorable al imputado.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte utilizó como presupuesto probatorio para fundar su sentencia el reporte de trabajo social de 19 de mayo de 2016, obviando, que había sido excluido por el tribunal de juicio, por no aportar nada al proceso, por ser su contenido una opinión subjetiva. Este informe no cumple con los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal. Cuando el valor probatorio de un elemento de prueba es excluido, no puede ser utilizado para fundar una sentencia ulterior, ni como presupuesto de ella, así es preceptuado por el artículo 167 del Código Procesal Penal. La Corte a qua validó los razonamientos, juicios e inferencias del tribunal de juicio y los asumió como suyos para sustentar su decisión, pero inobservó que fueron el resultado de una operación intelectual cimentada en la prueba indiciaria determinación de acelerante TR-038-16, elemento de convicción con el que fijó la responsabilidad penal del imputado y los hechos tenidos como ciertos. Esta prueba fue excluida por la Corte a qua, y cuando un elemento de prueba es excluido, también quedó por extensión los razonamientos o juicios, motivos, inferencias y conclusiones que resultaron de la operación intelectual sobre el elemento excluido, no pueden ser utilizados para fundar ni la sentencia del tribunal que la excluyó, ni otras ulterior, artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no incluyó consideraciones que exterioricen cómo se produjo el razonamiento lógico, claro y ordenado que permita determinar: a) La apreciación y valoración del fardo probatorio indiciario restante

que permita entender los elementos de convicción que le crearon la certeza de culpabilidad del imputado, tras la exclusión de la pericia TR-038-16; b) No existe una descripción, relato o narración que permita seguir el iter lógico, la correlación entre los hechos fijados por el tribunal de juicio y los elementos de convicción respecto a la supuesta comisión y autoría del imputado; c) Se limitó a una exposición genérica de los elementos de prueba y de las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales sobre las pruebas indiciarias; d) Hace mención de una evaluación psicológica cuyo valor probatorio había sido excluido por el tribunal de juicio y para intentar motivar su sentencia se prevalece de los razonamientos, juicios y conclusiones hechos por el tribunal de juicio, los cuales quedaron excluidos por ser el resultado de la inferencia de la pericia excluida. La corte limitó el derecho de defensa del imputado, afectando los principios y garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ante la imposibilidad de hacer una valoración objetiva de los posibles prejuicios y arbitrariedad de los fundamentos de la decisión, los cuales solo pueden ser objeto de valoración cuando se exteriorizan. Después de excluir la pericia TR-038-16 debían hacer sus propios razonamientos, referirse a las circunstancias acreditadas con esta prueba y sustentarlas con otro u otros elementos indiciarios, acto procesal que fue omitido. La mención de las pruebas indiciarias no suple la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal, se prevaleció de una fórmula genérica, sumado a una conclusión que no es posible saber su origen y fundamento, por lo cual su sentencia deviene en infundada.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

*José Norberto Almonte fue condenado a una pena el imputado superaba los 60 años de edad y en la actualidad tiene 65 años, corresponde la aplicación de la pena de reclusión menor, que oscila de 2 a 5 años de prisión, para la aplicación de las excusas el juez solo debe confirmar que esté prescrita en la norma y el cumplimiento de sus elementos constitutivos. En la especie se encuentra presente la excusa de mitigación de la pena establecida en los artículos 65, 70, 71 del Código Penal, por lo cual procede la atenuación de la pena impuesta al imputado y aplicarle la reclusión menor. Que la Ley 224-1984 trajo consigo modificaciones al Código Penal entre ellas la supresión de la pena de*

*trabajos públicos. La finalidad de este artículo es suprimir la pena de trabajos públicos y en su lugar instaurar la pena de reclusión mayor como equivalente a la de trabajos públicos, es por ello que en la parte in fine del artículo 106 de la Ley 224-1984 dice de manera expresa: "en todos los casos que el código penal o leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos deberá leerse reclusión". El artículo 106 de la Ley 224-1984 no deroga las excusas de mitigación de la pena, ni ningún tipo pena que contenga como sanción la pena de trabajos públicos, su objeto es eliminar las penas de trabajo público y que en su lugar se dicte la pena de reclusión mayor, en virtud de lo cual los tipos penales que tenían como castigo las penas de trabajos públicos subsisten, solo se le modificó la pena conminada. Los vicios relativos a las normas aplicables pueden ser reclamados en cualquier instancia, no se autentifican por su inadvertencia en el paso de las fases del proceso ni de los grados jurisdiccionales, máxime que el motivo expresado en el numeral 6 del recurso de revisión es contingente, permite la aplicación de normas futuras que sean más favorables a los sub-judice. Por la naturaleza de la excusa esta queda probada con la prueba documental que acredite la edad del recurrente, a tales fines hemos anexado copia de la cédula de identidad y electoral del recurrente y un acta de nacimiento. Que una vez probada la excusa debe atenuarse la pena, por estar contenida de manera taxativa en la norma.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado José Norberto Almonte Almonte, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Del examen al recurso presentado, lo que se cuestiona es el problema probatorio básicamente en lo que tiene que ver con la prueba consistente en el informe pericial (determinación de acelerante), núm. TR-038-16, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) en el que se establece que dicha experticia fue realizada a una ropa que se encontraba en la escena donde murieron las víctimas, pero que no se indica cómo se obtuvo esa ropa, ni tampoco a quien pertenece, de ahí que lleva razón la parte recurrente, pues no se evidencia la procedencia de esa ropa analizada, por lo que procede que la corte*

*declare con lugar, solo en este aspecto, a los fines de reforzar la motivación, en virtud al artículo 422 del Código Procesal Penal, sin que ello implique en modo alguno, que la decisión vaya a ser modificada, en la parte dispositiva, vale decir, que la Corte supla la falta de motivación. La corte ha determinado que aun excluyendo esa prueba, existen suficientes elementos probatorios como para establecer la responsabilidad penal del imputado, que se desprenden de la combinación de los episodios de violencia que existieron entre el imputado y la occisa Lidia Martínez, prueba de ello existe un acta de conciliación y un reporte de trabajo social, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la trabajadora social, Mildred Mata, adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de esta ciudad de Santiago. Un acta de inspección de la escena del crimen, de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Cibao Central, Policía Nacional, Policía Científica Región Norte, de fecha primero (1) de abril del año dos mil dieciséis (2016) en la que el segundo teniente de la Policía Nacional, José O. Morel Pimentel, en compañía de la encargada del departamento técnico de los Bomberos de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, pudieron observar, que la características dejada por las llamas, muestran varios focos, y conato de incendio inconsecuente, y algunas exfoliaciones y manchas oscuras con características a los acelerantes de los derivado del petróleo (gasolina). Una certificación del cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la teniente coronel del Cuerpo de Bomberos de Santiago, Grisolina Vásquez, a través de la misma dicha institución determina que el incendio ocurrido en el domicilio donde ocurrió el siniestro, fue producido por manos criminales, de acuerdo a las evidencias encontradas y varios focos de incendios en diferentes partes de la vivienda, en la puerta de acceso a la vivienda y el colmado, en la parte lateral derecha, área de la marquesina y parte posterior de la vivienda. El testimonio del señor Evangelista Suero, quien era el padre de la occisa quien señalo: […]. El testimonio de la señora Yohany Martínez, quien manifestó: […]. Es decir, que luego del tribunal someter al contradictorio las pruebas testimoniales y las pruebas documentales, materiales periciales y materiales que se recogieron en la escena del crimen, y de valorarlas de forma conjunta y armónica, se convenció de que fue el*

*imputado quién incendio la vivienda en la que fallecieron la señora Lidia Suero Martínez (occisa), C. D. A. y T. N. M. (menores de edad-occisas). Y conviene decir que, aunque no existe un testigo que viera el momento exacto cuando se produjo el incendio, de la combinación de las pruebas recibidas en el juicio se desprende con certeza que fue el imputado que cometió el hecho. A juicio de esta segunda sala de la corte, del análisis de los citados elementos probatorios analizados por él a quo surge el nexo indiciarlo suficiente para vincular al imputado José Norberto Almonte Almonte con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto, toda vez, que es importante destacar, que aunque se trata de un hecho donde la acusación no presentó ningún elemento de prueba presencial, o sea, personas que pudieran ver cuando incendiaron la vivienda, el órgano acusador si le presentó al tribunal suficientes elementos de pruebas indiciarías, que dan la certeza sin lugar a duda razonable de que el encartado José Norberto Almonte Almonte, fue la persona a quien se le atribuye el incendio voluntario y las muertes de la señora Lidia Suero Martínez, y de las menores C. D. A. y T. N. M. Reitera este órgano de alzada lo que, en referencia a la prueba indirecta o referencial, ha dicho la corte: "No sobra señalar que "uno de los tópicos más complejos dentro de la teoría de la prueba en el proceso penal es sin duda lo referido a la prueba indiciaría. La prueba indiciaría se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión univoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes. Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos. Ello, dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que informan el sistema de pruebas de nuestro proceso penal, que otorgan al juzgador un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo"; y continúa diciendo: "En ese mismo orden, ante la necesidad previa de que en el proceso penal sea totalmente desnaturalizado el principio de la presunción de inocencia cuando se dicta sentencia condenatoria, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español sosteniendo mediante*

*decisión que: "sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada." (fundamento 8 sentencia núm. 0422/2012 del diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012). […] En fin, esta corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, "que el Juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que la in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad"; por lo que los motivos analizados deben ser desestimados. […]. Finalmente debe indicar este tribunal que constituye criterio firme de los juzgadores que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que favorece a los imputados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden y deben ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria en base a ellas, todo lo cual ha ocurrido en la especie, pues de lo contrario, se podrían crear los precedentes de que crímenes y delitos quedasen impunes, cuando la destreza de sus perpetradores sea tal que puedan dar con la evasiva de las evidencias que pudieran ser utilizadas en su contra. Todo lo desarrollado anteriormente implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 295, 296, 297, 302 y 434 del Código Penal dominicano, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que*

*tiene que ver con que las pruebas indiciarías presentadas en el plenario tienen la fuerza incriminatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, de ahí que reiteramos, se desestiman las quejas planteadas, así como el recurso en su totalidad.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. De la lectura de los dos primeros medios de casación propuestos por el imputado José Norberto Almonte Almonte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió que, los alegatos en los que los fundamenta guardan relación; en tal sentido, por su similitud y analogía serán analizados de manera conjunta. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[354].

4.2. Dicho esto, del primer y segundo medios casacionales formulados por el imputado y actual recurrente, reunidos para su examen, se comprueba que la esencia de su reclamo se concentra en lo resuelto por la Corte *a qua* respecto a la valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron presentadas; en ese tenor, el impugnante expone varios argumentos, en los que alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Los jueces de la corte emitieron una sentencia manifiestamente infundada y en violación al principio de legalidad de la prueba, por haber utilizado como presupuesto probatorio para fundamentarla el reporte de trabajo social de fecha 19 de mayo de 2016, obviando, que fue excluido por el tribunal de juicio. Afirma que este informe no cumple con lo establecido en los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal;

354 Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.

en ese sentido, alega que cuando el valor probatorio de un elemento de prueba es excluido, no puede ser utilizado para fundar una sentencia ulterior, ni como presupuesto de ella, así es preceptuado por el artículo 167 del Código Procesal Penal. b) La alzada validó los razonamientos, juicios e inferencias del tribunal de juicio para sustentar su decisión, inobservó que fueron el resultado de una operación intelectual cimentada en la prueba indiciaria determinación de acelerante TR-038-16, elemento de convicción con el que fijó la responsabilidad penal del imputado y los hechos tenidos como ciertos, experticia que excluyó la corte, por lo que también quedaron excluidos los razonamientos y conclusiones derivados de la operación intelectual sobre el indicado elemento de prueba; en tal sentido, no debe utilizarse para fundar la sentencia del tribunal que la excluyó, ni otra ulterior, artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. c) La corte no incluyó consideraciones que exterioricen cómo se produjo el razonamiento lógico, claro y ordenado que permita determinar: 1) La apreciación y valoración del fardo probatorio indiciario restante para entender los elementos de convicción que le crearon la certeza de culpabilidad del imputado, tras la exclusión de la pericia TR-038-16; 2) No existe una descripción, relato o narración que permita seguir el ítem lógico, la correlación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y los elementos de convicción respecto a la supuesta comisión y autoría del imputado; 3) Se limitaron a una exposición genérica de los elementos de prueba y de las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales sobre pruebas indiciarias; 4) Hizo mención de una evaluación psicológica cuyo valor probatorio fue excluido por el tribunal de juicio y para motivar su sentencia se prevalece de los razonamientos, juicios y conclusiones del tribunal de juicio, los cuales quedaron excluidos por ser el resultado de la inferencia de la pericia excluida. d) La corte limitó el derecho de defensa del imputado, afectando los principios y garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ante la imposibilidad de hacer una valoración objetiva de los fundamentos de la decisión; después de excluir la pericia TR-038-16 debía hacer sus propios razonamientos, referirse a las circunstancias acreditadas con esta prueba y sustentarlas con otro u otros elementos indiciarios. La mención de las pruebas indiciarias no suple la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal

Penal, la corte se prevaleció de una fórmula genérica, por lo cual su sentencia deviene en infundada.

4.3. Sobre lo argüido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Hecha la precisión que antecede, hemos procedido a examinar la decisión impugnada, comprobando, contrario a lo alegado por el recurrente, que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, ya que, tal y como se verifica de las motivaciones de la misma, le dieron respuesta de manera clara y precisa a los cuestionamientos formulados por el imputado en el recurso de apelación, los cuales estuvieron dirigidos contra una de las pruebas aportadas por el acusador público, consistente en el "Informe Pericial (determinación de acelerante), núm. TR-038-16, expedido por el Inacif, en fecha 4 de mayo de 2016", elemento probatorio valorado por los juzgadores del tribunal de primera instancia y tomado en consideración para la decisión adoptada, junto a otras evidencias igualmente sometidas a su escrutinio. De acuerdo a los fundamentos de la sentencia objeto de análisis, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces del tribunal de alzada verificaron que el aludido peritaje fue realizado a una ropa que se encontraba en la escena donde murieron las víctimas; sin embargo, no existe constancia de cómo se obtuvo, ni tampoco a quien pertenece, por tanto no se evidencia la procedencia de la vestimenta analizada, lo que motivó a que la corte declarara con lugar ese aspecto, por haber verificado el vicio denunciado y conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, reforzó la motivación, sin modificar lo decidido en la sentencia apelada.

4.5. En virtud de lo comprobado por los jueces de la Corte *a qua*, indicaron que a pesar de disponer la exclusión del Informe Pericial (determinación de acelerante), núm. TR-038-16, el resto de los elementos probatorios resultan suficientes para establecer la responsabilidad penal del encartado; en ese tenor, los referidos juzgadores, con el propósito de sustentar esta afirmación, hicieron alusión a los episodios de violencia que existieron entre el imputado y la occisa Lidia Martínez, además de hacer acopio de un acta de conciliación y un reporte de trabajo social, de fecha diecinueve (19) de mayo de 2016, emitido por la Trabajadora Social Mildred Mata, adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de Santiago, pruebas que formaron parte del legajo de las evidencias aportadas por el ministerio público para fundamentar su acusación, admitidas en el auto de apertura a juicio y sometidas al escrutinio de los jueces del tribunal de primer grado.

4.6. De lo indicado en el párrafo anterior se verifica lo expuesto por el impugnante José Norberto Almonte Almonte en relación a que los jueces de la corte de apelación tomaron en consideración el reporte de trabajo social, de fecha 19 de mayo de 2016, cuando sobre este elemento probatorio los juzgadores del tribunal de primera instancia determinaron lo siguiente: *no demuestra nada al proceso, esto es una opinión de la perito Lcda. Mildre Mata, sobre la supuesta actuación del imputado contra su mujer, catalogándolo como hombre machista y maltratador, son opiniones subjetivas*[355]; comprobándose que la alzada incurrió en un error al enunciar el indicado reporte, como uno de los elementos probatorios que sirvieron para establecer la ocurrencia de episodios de violencia entre el imputado y su esposa fallecida, cuando en realidad los jueces del tribunal de juicio no la tomaron en cuenta a esos fines; sin embargo, este yerro no acarrea la nulidad de la decisión impugnada, ya que no se trata de la única prueba en el que se sustentó lo decidido por los jueces del tribunal de juicio, y que su vez fue respaldado por la Corte *a qua* para confirmar la decisión apelada, como se indicará en los párrafos subsiguientes.

355 Sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-0008, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de mayo de 2019

4.7. Los jueces del tribunal de segundo grado, en continuidad con su labor analítica, ponderaron la valoración realizada por los juzgadores del tribunal de juicio al resto de las pruebas, lo que les permitió determinar que luego de haberlas sometido al contradictorio, así como valorarlas de forma conjunta y armónica, los juzgadores del referido tribunal forjaron el convencimiento de que el imputado fue la persona que incendió la vivienda en la que fallecieron la señora Lidia Suero Martínez, y las menores de edad de iniciales, C. D. A. y T. N. M. En ese tenor la alzada destacó que, del análisis de los elementos probatorios a cargo, surgió el nexo indiciario suficiente para vincular al imputado con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto, a lo que añadió, que aunque el órgano acusador no aportó ningún elemento de prueba presencial, sí presentó al tribunal de juicio suficientes elementos de prueba indiciarias, que dan la certeza, sin lugar a duda razonable, de que el encartado José Norberto Almonte Almonte, es la persona a quien se le atribuye el incendio voluntario y las muertes de la señora Lidia Suero Martínez, y de las menores, C. D. A. y T. N. M[356].

4.8. Al tenor de lo constatado por los jueces del tribunal de alzada, hemos verificado que, en sus fundamentos, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, hicieron alusión al criterio que han sostenido sobre la prueba indirecta o referencial, en el que han establecido que uno de los tópicos más complejos dentro de la teoría de la prueba en el proceso penal es sin duda lo referido a la prueba indiciaria. La prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión univoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal. Continúan argumentando que, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos. En ese orden de ideas, adujeron que dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que conforman el sistema de pruebas de nuestro proceso

356 Sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de septiembre de 2021

penal, otorgan al juzgador un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo.

4.9. En relación a la prueba indiciaria se ha pronunciado esta Segunda Sala en el tenor siguiente: "Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, la participación del imputado y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad ha sido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad […]*; en el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio agravado por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada"[357].

4.10. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual, al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir

357 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01319, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta sala que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, de modo que pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas[358].

4.11. En adición a lo precisado por el tribunal de alzada respecto a la prueba indiciaria, hizo alusión a la libertad de que gozan los jueces para apreciar y valorar las pruebas que les son presentadas en el juicio, siempre y cuando esta labor se realice de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, sumado a que no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, afirmando los juzgadores del referido tribunal que en el caso no ha ocurrido; además de destacar que el *in dubio pro reo* forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el *a quo* razonó lógicamente[359]; de manera que producto del análisis realizado por la corte a la sentencia apelada le fue posible determinar que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad del impugnante respecto de los hechos atribuidos.

4.12. Tal y como se advierte de lo consignado en los apartados que anteceden, resulta posible afirmar que la responsabilidad penal del imputado se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral, a saber: las pruebas testimoniales, documentales y periciales; aun cuando se trató de pruebas indiciarias, lo cierto es que la concatenación de todos los elementos probatorios sometidos al contradictorio, quedó claramente probada su participación como autor de los crímenes de asesinato e incendio, conforme se comprueba de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, la que su vez fue confirmada por la Corte *a qua*, en la que se hace constar,

358 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060, de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia

359 Sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2021

entre otras cosas, lo siguiente: *a) horas antes del hecho Jose Norberto y la víctima habían discutido, por un asunto de un negocio que tenían el hermano de la víctima Alexandy y el imputado Norberto, por lo que el imputado se molesta y dice "ya sé lo que voy a hacer aquí" lo que se torna amenazante; b) Existía episodios de violentas frecuentes del imputado hacia la víctima Lidia Martínez, en una ocasión intentó ahorcarla, por lo cual ella incluso en una ocasión estuvo en la fiscalía, además era muy celoso, vivían discutiendo; c) Él tenía conocimiento de que ella le estaba preparando los pasaportes a los niños, de hecho le dieron visa, y ella decía que se iba a ir con sus hijos, lo cual es obvio no era agradable para el imputado; d) El incendio se origina dentro de la casa, no en el colmado como quisieron enfatizar los menores y el imputado, para acreditar la culpa a Alexandy, la evidencia más palpable es que la misma se ve que quemó en gran parte, y el colmado se ve intacto; e) que dentro de la casa se encontró acelerante ( gasolina) según el perito en su informe, que fue lo que provocó el incendio; f) según los testigos Evangelista y Yohany él se interesó más en sus bienes materiales que en su familia, que se estaba quemando dentro de la casa; g) la actitud asumida por el imputado después del siniestro, que ni siquiera fue al velorio de su propia hija y esposa, lo que parece muy sospechoso, pues lo normal era que fuese a despedir sus familiares tan cercano y que de hecho en ese momento estaba detenido el hermano de la víctima, por lo que la policía aún no sospechaba de él en ese momento; que así las cosas estos indicios a criterio del tribunal son suficientes para retener responsabilidad penal contra el imputado*; en virtud del indicado análisis los juzgadores del tribunal de juicio establecieron como hechos ciertos que *el imputado esperó la madrugada, mientras dormían las víctimas y sus otros dos hijos, para aprovechar y esparcir gasolina dentro de la casa, y provocar el incendio que le cobró la vida a su esposa Lidia Martínez, así como a los menores de edad de iniciales, C. D. A. y T. N. M., hija del imputado y la otra sobrina de su esposa, por lo que ha quedado comprobado haciendo un motivación de inferencias, que el imputado cometió dicha infracción, lo cual es reprochable por nuestra ley penal*[360].

360 Sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-0008, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de mayo de 2019

4.13. En suma a las reflexiones *ut supra* señaladas, esta corte de casación considera pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.14. En efecto, del examen a la sentencia impugnada se aprecia que los jueces de la Corte *a qua* justificaron con argumentos lógicos y suficientes sobre el análisis valorativo llevado a cabo de las pruebas admitidas, expuestas y ponderadas en juicio, toda vez, que examinaron con el debido detenimiento los cuestionamientos enarbolados en la acción recursiva de la que estuvo apoderada, para concluir que fueron valorados correctamente, conforme a los principios que rigen la sana crítica racional, de las que se derivó la fuerza incriminatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, ya que de las pruebas aportadas se derivaron indicios serios y suficientes en virtud de los cuales fue posible establecer las circunstancias del suceso y la vinculación del imputado con los mismos; de manera que, el obrar del tribunal de alzada se enmarca dentro de las exigencias planteadas por la normativa procesal penal, sin incurrir en falta de motivación, así como tampoco en la vulneración de las disposiciones constitucionales y legales invocadas por el recurrente; motivos por los cuales procede desestimar el primer y segundo medio analizados.

4.15. En el tercer medio casacional expuesto por el recurrente José Norberto Almonte Almonte, en el que hace alusión del motivo núm. 6

del recurso de revisión, arguye, en síntesis, lo siguiente: *José Norberto Almonte fue condenado a una pena privativa de libertad de 30 años, estando presente la excusa de mitigación de la pena establecida en los artículos 65, 70, 71 y 72 del Código Penal, puesto que para la fecha en que se realizó el juicio el imputado superaba los 60 años de edad y en la actualidad tiene 65 años, corresponde la aplicación de la pena de reclusión menor, que oscila de 2 a 5 años de prisión, para la aplicación de las excusas el juez solo debe confirmar que esté prescrita en la norma y el cumplimiento de sus elementos constitutivos. La finalidad de este artículo es suprimir la pena de trabajos públicos y en su lugar instaurar la pena de reclusión mayor como equivalente a la de trabajos públicos, es por ello que en la parte in fine del artículo 106 de la Ley 224-1984 dice de manera expresa: "en todos los casos que el código penal o leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos deberá leerse reclusión". El artículo 106 de la Ley 224-1984 no deroga las excusas de mitigación de la pena, ni ningún tipo pena que contenga como sanción la pena de trabajos públicos, su objeto es eliminar las penas de trabajo público y que en su lugar se dicte la pena de reclusión mayor, en virtud de lo cual los tipos penales que tenían como castigo las penas de trabajos públicos subsisten, solo se le modificó la pena conminada. Los vicios relativos a las normas aplicables pueden ser reclamados en cualquier instancia, no se autentifican por su inadvertencia en el paso de las fases del proceso ni de los grados jurisdiccionales, máxime que el motivo expresado en el numeral 6 del recurso de revisión es contingente, permite la aplicación de normas futuras que sean más favorables a los sub-judice. Por la naturaleza de la excusa esta queda probada con la prueba documental que acredite la edad del recurrente, a tales fines hemos anexado copia de la cédula de identidad y electoral del recurrente y un acta de nacimiento. Que una vez probada la excusa debe atenuarse la pena, por estar contenida de manera taxativa en la norma.*

4.16. De los argumentos transcritos en el párrafo anterior, esta sede casacional ha verificado que, el recurrente no realiza ningún cuestionamiento dirigido a la decisión que pretende impugnar, sumado a que sus alegatos no guardan relación con las quejas expuestas en el recurso de apelación, así como tampoco con las conclusiones a las que arribó la alzada; de manera que, al ser un planteamiento formulado

por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, resulta improcedente, en razón de que es imposible hacer valer ante ésta algún argumento que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; en ese orden, los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal.

4.17. Al tenor de las comprobaciones consignadas en el párrafo anterior, es preciso destacar que el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que, a su juicio, ha incurrido la corte[361], los que necesariamente deben guardar relación con los medios de impugnación formulados en el recurso, salvo la atribución conferida a los juzgadores del tribunal de alzada en el artículo 400 del Código Procesal Penal, de revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, lo que no se verifica en el caso en cuestión; por consiguiente, no procede el examen de sus argumentos ante la imposibilidad de invocarlos por primera vez ante esta corte de casación, razones por las que se desestiman, y consecuentemente, el tercer medio de casación.

4.18. Al margen de lo indicado precedentemente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera de lugar precisar que, sobre la condición particular de la edad del procesado a fin de acreditar un régimen especial para el cumplimiento de la pena; el hoy recurrente no ha demostrado la existencia de una afectación de su integridad física y psicológica, que desvirtúe el propósito del fin de la pena, amén de que la valoración de la condición del recinto carcelario podrá ser examinada por el juez de ejecución de la pena correspondiente, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde deberá cumplirse la condena, pudiendo corregir las falencias o fallas del sistema.

4.19. Por último, sobre las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado y actual recurrente, José Norberto Almonte

361 Artículo 418 del Código Procesal Penal

Almonte, tanto en el escrito recursivo, como en audiencia, pretende: *Que sea acogido nuestro medio de impugnación en cuanto al fondo y a la calificación jurídica asignada a la especie se adicionen los tipos de los artículos 65, 70 y 71 del Código Penal consistentes en mitigación de las penas y, en consecuencia, se varíe la pena de 30 años de reclusión mayor por la de reclusión menor. Segundo: Como el recurrente ha superado la cuantía máxima de la reclusión menor se ordene su puesta en libertad por haber prescrito la pena correspondiente.* De lo transcrito se evidencia que sus pretensiones se corresponden con la eventual acogencia del tercer medio de casación, por lo que, al ser desestimado, conforme se hizo constar en los apartados 4.16 y 4.17 del presente fallo; consecuentemente, procede su rechazo por carecer de pertinencia.

4.20. Atendiendo a las consideraciones expuestas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, procede condenar al recurrente José Norberto Almonte Almonte al pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Norberto Almonte Almonte, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente José Norberto Almonte Almonte, al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1560**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | José Alberto Ángeles Paulino y Seguros Universal, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Mairení Francisco Núñez Sánchez y Carlos Francisco Álvarez Martínez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Ángeles Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047057-8, domiciliado y residente en la calle San Antón, núm. 35, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez

Ramírez, imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio procesal abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 195, sector Villa Olga de la ciudad, municipio y provincia de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Ángeles Paulino y la entidad aseguradora Seguros Universal, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, Abogado de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia Penal número 357-2022-SSEN-00038 de fecha 21/07/2022, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado José Alberto Ángeles Paulino y la entidad aseguradora Seguros Universal, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia ordenándose la distracción de las últimas en provecho del Licdo. Nelson Amauris Betances Vicente, quien afirma estar la avanzando en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 357-2022-SSEN-00038, de fecha 21 de julio de 2022, declaró culpable al ciudadano José Alberto Ángeles Paulino de violar las disposiciones de los artículos 220, 248.3, 300.2, y 303.4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Julio César Hernández Vásquez. Le condenó a cumplir la pena de cinco (5) meses de prisión, suspendiendo esta de manera total, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor y provecho del

señor Julio César Hernández Vásquez. Declaró la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Universal.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01628, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 5 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Mairení Francisco Núñez Sánchez en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes a su vez representan a José Alberto Ángeles Paulino y Seguros Universal, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por José Alberto Ángeles Paulino, imputado, y Seguros Universal, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00053 de fecha 28 de febrero de2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto José Alberto Ángeles Paulino, (imputado y civilmente demandado) y Seguros Universal (entidad aseguradora), contra la sentencia impugnada núm. 203-2023-SSEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2023, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte, al confirmar la sentencia*

*de primer grado, verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad, los cuales tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta falta de motivación en el proceso o alguna violación de carácter legal que pudiera dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Alberto Ángeles Paulino, imputado y civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., compañía aseguradora, proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte rechazó el medio respecto a la errónea valoración de las pruebas sin ofrecer una motivación, contesta transcribiendo el contenido de la decisión y las declaraciones de los testigos, para luego decidir que comparte plenamente la valoración del a quo, desestimó el primer medio de manera infundada. El tribunal de primer grado como el de alzada pudieron apreciar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo, no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, con

los elementos probatorios no se determinó que José Alberto Ángeles fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada. La corte pasó por alto los planteamientos, se limitó a desestimarlos sin motivar, debió ponderar que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron al imputado como el responsable de la ocurrencia del mismo. Planteamos a la corte en un segundo medio desproporción en cuanto a la imposición de la sanción. En la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. A este medio se refirió la corte, sin ofrecer una respuesta motivada a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad. En relación al tercer medio, le expusimos que el a quo determinó que la falta fue del señor José Alberto Ángeles al manejar de forma descuidada, pero sin especificar el manejo temerario de la víctima, lo que constituye una total ausencia de ponderación de su conducta. Planteamos que el a quo decidió retenerle la falta al imputado, aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, conducta que incidió de manera directa en el daño recibido. Este medio fue desestimado, incurriendo en lo mismo que el primer medio, los jueces lo rechazaron, pero no explicaron las razones.

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Alberto Ángeles Paulino (imputado y civilmente demandado) y Seguros Universal, S. A. (compañía aseguradora), la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la juez a qua en el numeral 4, estableció como hechos probados, los siguientes: "[…]." Que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por Reynaldo Alejandro Espinal Hiciano, testigo presencial del hecho, quién en síntesis precisó lo siguiente: "[…]"; así como a las declaraciones ofrecidas por Joel Antonio García, testigo presencial del*

*hecho, quién en síntesis precisó lo siguiente: "[…]"; testigos éstos que fueron aportados por la acusación, declaraciones que se encuentran transcrita en la sentencia impugnada; valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme a la valoración en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de éstas, conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la acusación, entre las cuales podemos destacar, el acta policial de accidente de tránsito número 561-19 de fecha 2/12/2019, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett); tres (3) fotografías del estado de salud de la víctima Julio César Hernández Vásquez, después del accidente; una memoria USB de color azul con plateado contiendo un video de los hechos el cual fue reproducido en audiencia; y en total doce (12) fotografías de lugar donde ocurrió el accidente; se puede extraer, tal y como lo expuso la juez a qua en el numeral 4 letra b, que: "El accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado José Alberto Ángeles Paulino, ya que este mientras transitaba en dirección del municipio de Cotuí hacia la carretera La Cueva-Cevicos, por la calle María Trinidad Sánchez, hizo un rebase, y se introdujo al carril opuesto y perteneciente al señor Julio César Hernández Vásquez, el cual venía transitando en dirección de La Cueva al municipio de Cotuí, impactando de frente con el vehículo conducido por el imputado José Alberto Ángeles Paulino, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata". Así las cosas, la corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales, gráficas y audiovisuales que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional*

*impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que la juez del Tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió la juez a qua a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En relación al reclamo aducido por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de la víctima Julio César Hernández Vásquez, pues tomó en consideración que éste conforme al certificado médico legal aportado en el proceso, como consecuencia del accidente resultó con las lesiones siguientes: 1. Trauma cráneo encefálico; 2. Fractura del tercio medio del fémur izquierdo; 3. Fractura abierta gi del tercio medio de tibia ipsis lateral; 4. Fractura 1/3 medio de tibia y peroné derecho; 5. Fractura de base del 3er y 4to metacarpiano de mano derecha; 6. Proceso bronquial; 7. Luxación invertebrada de la articulación metacarpo falángica del quinto dedo de la mano derecha. Conclusiones: Lesión permanente del miembro superior derecho en un cuarenta (40%) por ciento para los movimientos activos secundarios a trauma sufrido; Conclusión: Lesión permanente del miembro inferior izquierdo en un sesenta (60%) por ciento para los movimientos activos principalmente caminar) secundario QA las lesiones sufridas en el fémur y la rodilla. Quedando pendiente de realizarse una cirugía del quinto dedo de la mano derecha, una cirugía del fémur izquierdo para retirarle el clavo colocado; una cirugía en la rodilla izquierda para reparar los ligamentos desgarrados"; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD$800.000.00 (ochocientos mil Pesos con 00/100), resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados,*

*así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, por carecer de fundamento se desestima. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa que la juez a qua al atribuirle la falta o causa del accidente directa y exclusivamente al imputado, conforme a lo que se extrae del contenido del numeral 4 letra b, en donde esta expone que: "El accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado José Alberto Ángeles Paulino, ya que este mientras transitaba en dirección del municipio de Cotuí hacia la carretera La Cueva-Cevicos, por la calle María Trinidad Sánchez, hizo un rebase, y se introdujo al carril opuesto y perteneciente al señor Julio César Hernández Vásquez, el cual venía transitando en dirección de La Cueva al municipio de Cotuí, impactando de frente con el vehículo conducido por el imputado José Alberto Ángeles Paulino, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata"; fue porque evidentemente consideró, y así resulta lógico inferir que la víctima no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente, y que mientras conducía su motocicleta real y efectivamente iba haciendo un buen uso de la vía; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el tercer motivo de su recurso, por carecer de fundamento se desestima.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el único medio de casación formulado por los recurrentes José Alberto Ángeles Paulino (imputado y civilmente demandado) y Seguros Universal, S. A. (compañía aseguradora), inician sus críticas a la sentencia impugnada atribuyéndole a la corte el haber rechazado de manera infundada el medio invocado sobre errónea valoración de las pruebas, afirman que contestó transcribiendo el contenido de la decisión y las declaraciones de los testigos, para luego decidir que comparten plenamente la valoración del *a quo*. Arguyen además que el tribunal de primer grado y el de alzada apreciaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos; sin embargo, los impugnantes sostienen que no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, quienes consideran que con los elementos probatorios no se determinó que José Alberto

Ángeles Paulino fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto. De igual modo alegan que la corte pasó por alto sus planteamientos, se limitó a desestimarlos sin motivar, además de que debió ponderar que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron al imputado como el responsable de la ocurrencia del mismo.

4.2. En relación al cuestionamiento formulado por los recurrentes, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.3. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado, que el tribunal de alzada, dio respuesta a cada uno de los reclamos invocados por los recurrentes, conforme se verifica en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo; los jueces del tribunal de segundo grado expusieron a través de un razonamiento lógico, por qué decidieron rechazar

el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, y en efecto, confirmar la sentencia apelada, lo que demuestra que se realizó un verdadero estudio de esta y de los vicios que sustentaron dicha acción recursiva, señalando de manera precisa por qué fallaron en la forma que lo hicieron.

4.5. Al tenor de lo antes expuesto, se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* iniciaron su análisis haciendo acopio de los hechos establecidos por la juez del tribunal de juicio, cuyas circunstancias se determinaron en virtud de la valoración que realizó de las pruebas presentadas, en particular las declaraciones de los señores Reynaldo Alejandro Espinal Hiciano y Joel Antonio García, ambos testigos presenciales del hecho, relatos a los que dio pleno crédito, quienes aportaron detalles importantes sobre lo acontecido, y de la falta cometida por el imputado, cuando afirman que el mismo fue a rebasarle a un vehículo que iba delante de él, entró a la vía contraria e impactó de frente la motocicleta que conducía la víctima; valoración con la que estuvo conteste la alzada, al comprobar que fue realizada en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual no resulta censurable, como han pretendido hacer valer los recurrentes, ya que de acuerdo a sus atribuciones el tribunal de segundo grado le corresponde realizar una revisión o revalorización de la labor realizada por los jueces del tribunal inferior.

4.6. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez, que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios en cuestión cumplen con las características suficientes para su validación; al comprobarse que los mismos fueron valorados en su verdadero sentido y alcance.

4.7. De igual forma, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.8. En ese tenor, sobre los alegatos formulados por los recurrentes, respecto a la valoración probatoria, hemos verificado que la alzada en continuidad con el examen que realizó a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, comprobó que, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas de forma conjunta con el resto de las pruebas presentadas por el órgano acusador, lo que permitió establecer las circunstancias en las que aconteció el accidente de tránsito de que se trata, así como la falta cometida por el imputado que trajo como consecuencia la ocurrencia del suceso, haciendo constar lo siguiente: *El accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado José Alberto Ángeles Paulino, ya que este mientras transitaba en dirección del Municipio de Cotuí hacia la carretera La Cueva-Cevicos, por la calle María Trinidad Sánchez, hizo un rebase, y se introdujo al carril opuesto y perteneciente al señor Julio César Hernández Vásquez, el cual venía transitando en dirección de La Cueva al municipio de Cotuí, impactando de frente con el vehículo conducido por el imputado José Alberto Ángeles Paulino, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata*[362].

362 Sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2023

4.9. De acuerdo a lo comprobado por la Corte *a qua* como resultado del análisis crítico realizado a la labor de valoración llevada a cabo por la juez del tribunal de juicio a las evidencias presentadas, concluyó que al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una adecuada valoración de las pruebas, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; ponderación que dio lugar a establecer, sin lugar a dudas, que la causa generadora del accidente se corresponde con la imputación formulada por el acusador público, en la que se le atribuye al imputado el haber conducido de forma imprudente, descuidada y atolondrada, sin el debido cuidado y circunspección el vehículo en el que se transportaba, sustentada en las pruebas presentadas, en virtud de las cuales quedó comprobada la responsabilidad penal exclusiva del imputado en la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de su culpabilidad, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación; motivos por los cuales procede desestimar los aspectos hasta el momento examinados.

4.10. Otros de los argumentos invocados por los recurrentes José Alberto Ángeles Paulino y Seguros Universal, S. A., está relacionado con el segundo medio de apelación, en el que cuestionaron el monto indemnizatorio de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), acordado a favor de la víctima. Alegan que la corte se refirió al indicado reclamo, sin ofrecer una respuesta motivada, suma que, a su juicio, es exagerada, por no ajustarse al principio de proporcionalidad. Del examen de la decisión impugnada, se evidencia la correcta ponderación de lo planteado, donde los jueces del tribunal de alzada comprobaron que la juez *a qua* ofreció motivos razonables y suficientes en los que sustentó el monto indemnizatorio fijado en beneficio de la víctima Julio César Hernández Vásquez, tomando en consideración las lesiones que sufrió a causa del accidente y que se describen en el certificado médico legal aportado, además de hacer constar el daño permanente que éstas le ocasionaron, a saber: *del miembro superior derecho en un cuarenta (40%) por ciento para los movimientos activos secundarios a trauma sufrido y del miembro inferior izquierdo en un sesenta (60%) por ciento*

*para los movimientos activos principalmente caminar;* en virtud de estas comprobaciones la alzada consideró que el monto indemnizatorio establecido en la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) resulta razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, con el grado de la falta cometida por el imputado, y en atención al poder adquisitivo de la moneda en la actualidad[363]; todo cuanto se comprueba en la transcripción de sus motivaciones en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.11. Cabe destacar que, en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y el daño causado, como ocurrió en la especie, pues, para la Corte *a qua* confirmar el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primera instancia, valoró la magnitud de los daños físicos y morales recibidos por el demandante, a consecuencia del sufrimiento o dolor experimentado por las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito ocurrido por la falta cometida por el imputado; que, en tales condiciones, la compensación impuesta en el caso, ascendente a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) es considerada por esta corte de casación satisfactoria y razonable.

4.12. De las consideraciones que anteceden se advierte, que los recurrentes no llevan razón cuando alegan que la alzada no ofreció motivos, sino que actuó de manera correcta y en observancia a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, al exponer en su decisión las razones en las que se sustenta, ponderando de forma adecuada los reclamos formulados contra la condena pronunciada en el aspecto civil, de ahí que, tal y como consideró la corte al confirmar lo decidido por la jueza de primer grado, conforme a las pruebas aportadas y valoradas para probar los daños ocasionados, el monto indemnizatorio impuesto resulta justo, prudente y razonable, entre los daños y las consecuencias de estos, contrario a lo impugnado por los

363 Sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2023

recurrentes. Todo lo cual comparte plenamente este tribunal de casación, por lo tanto, se desestima la queja planteada.

4.13. Por último, los recurrentes, alegan que los jueces de la Corte *a qua* desestimaron el tercer medio del recurso de apelación sin explicar las razones; en el que plantearon que el tribunal de primer grado decidió retenerle la falta al imputado, aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta estuvo a cargo de la víctima, conducta que, a su juicio, incidió de manera directa en el daño recibido.

4.14. Del examen a la decisión impugnada, esta sede casacional verificó que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron con argumentos lógicos y suficientes su respuesta al aludido reclamo, ya que, tal y como se verifica de las motivaciones de la misma, respaldaron las justificaciones ofrecidas por la juez del tribunal de primer grado, quien le atribuyó la falta o la causa del accidente directa y exclusivamente al imputado, la cual se correspondió con una conducción imprudente, descuidada y atolondrada, sin el debido cuidado y circunspección, al realizar el rebase sin tomar las precauciones necesarias e introducirse al carril opuesto, en el que venía transitando en su motocicleta la víctima, el señor Julio César Hernández Vásquez, el cual iba haciendo un buen uso de la vía por la que se desplazaba, por tanto, su conducta no tuvo ninguna incidencia, sino que la falta generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del encartado; conforme se evidencia en las motivaciones contenidas en la decisión recurrida y que fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.15. Atendiendo a estas consideraciones, es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta motivación de la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una

correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede que el mismo sea desestimado y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que no ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, procede condenar a los recurrentes José Alberto Ángeles Paulino, imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Ángeles Paulino, imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm.

203-2023-SSEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1561**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Evandro Pinto Ravelo o Rabelo. |
| **Abogados:** | Dr. César Tabaré Roque y Lic. Brezhnev Rafael Jiménez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Evandro Pinto Ravelo o Rabelo, brasileño, mayor de edad, titular del documento de identidad núm. 30148202-0-SCP, no tiene domicilio en el país, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres,

imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Evandro Pinto Ravelo, a través de su representante legal, el Licdo. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por los Licdos. César Tabaré Roque Beato y Isaac Recio Vargas, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00026, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente, imputado Evandro Pinto Ravelo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00026, de fecha 3 de febrero de 2020, declaró culpable a Evandro Pinto Ravelo, del crimen de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 5-a, 28, 58-a y párrafo y 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a favor del Estado dominicano. Ordenó el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, además de la incautación de las pruebas materiales ocupadas en el presente proceso, consistentes en una maleta color negro, la cantidad de doscientos quince euros (U$215.00) y la cantidad de cien pesos (RD$ 100.00) pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01651 de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 5 de diciembre de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. César Tabaré Roque, por sí y por el Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez, en representación de Evandro Pinto Ravelo o Rabelo, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00072, del 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que, actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor Evandro Pinto Rabelo, en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de diez (10) años, y se modifique por cinco (5) años de reclusión, de prisión suspendida, por los motivos expuestos en el presente recurso de casación.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Evandro Pinto Ravelo o Rabelo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2023, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron el tipo penal calificado, la culpabilidad del imputado y la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que establece la normativa*

*procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de reducción y suspensión de la pena, por no darse las condiciones procesales para dicha solicitud*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El imputado y actual recurrente Evandro Pinto Ravelo o Rabelo, por intermedio de su abogado representante, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal; sin embargo, expone como fundamentos del mismo lo siguiente:

Las pruebas presentadas por el Ministerio Público no poseían la contundencia, para establecer una pena de tal magnitud, lo cual no se tomó en consideración por parte de la corte de apelación. El hecho que involucra a nuestros representados ocurrió siendo un infractor primario y con las condiciones necesarias para que sea concedido una pena menor sobre las circunstancias atenuantes. Los jueces de la corte de apelación no valoraron los elementos probatorios depositados y con ello violentó el derecho de defensa y el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, su consideración razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente

para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a lo alegado por el recurrente, Evandro Pinto Ravelo o Rabelo, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que en ese mismo orden, ha sido advertido por esta alzada, que fueron analizados por el tribunal sentenciador, de manera individual y conjunta las pruebas presentadas dígase: el acta de arresto a nombre del imputado Evandro Pinto Ravelo, de fecha 09/09/2020, acta de registro de persona nombre del imputado Evandro Pinto Ravelo, de fecha 09/09/2020, acta de registro de equipaje, de fecha 09/02/2020, acta de constancia de depósito de Doscientos Quince Euros (UE$215.00) y la suma de Cien Pesos (DOP$100.00), el informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), núm. SCJ-2020-02-32-003396, de fecha 10/02/2020, así como el testimonio del agente actuante en arresto y llenado de las actas que se levantaron al serle ocupada la sustancia al imputado Evandro Pinto Ravelo. Que en vista de que tanto el acta de registro de equipaje como el testimonio del agente, establecen de forma coherente el hallazgo dentro del equipaje del imputado Evandro Pinto Ravelo, de un paquete de polvo blanco en forma de lámina, en tanto el certificado de análisis químico forense, el Inacif certifica haber analizado la sustancia y cantidad indicada en el acta de registro de equipaje, comprobando que se trataba de Cocaína Clorhidratada, con un peso global (2.23) kilogramos, por lo que la corte estima que las informaciones arrojadas por estos elementos de prueba resultan suficientes para sustentar la acusación en contra del justiciable, que la ocupación y posterior análisis de dicha sustancia dejó establecido que ciertamente el imputado incurrió en el crimen de tráfico ilícito internacional de drogas, en perjuicio del Estado dominicano; que además el imputado admitió los hechos, manifestando que lo usaron como mula por su situación económica, es decir lo que demuestra aún más que este si cometió los hechos. Que, asimismo esta corte entiende que no guarda razón el recurrente al indicar que el tribunal de juicio no realizó una adecuada determinación de los hechos, pues del análisis de los medios de prueba que fueron producidos en el juicio y luego de

subsumir los hechos en los tipos penales, llega a la conclusión, como también llegó el tribunal sentenciador, de que ciertamente el imputado Evandro Pinto Ravelo, cometió el tráfico ilícito internacional de drogas, hechos previstos y sancionados por los artículos 5-A, 28, 58-A y párrafo y 59 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, conforme indicaron las pruebas presentadas en su contra. Que así las cosas, esta sala de la corte de apelación pudo constatar que el Tribunal a-quo valoró de forma conjunta y armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, al tenor de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el valor que corresponde a cada una de las pruebas, tal como disponen los artículos señalados anteriormente, realizando tal valoración en base a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó determinado valor, ante la presentación de elementos de pruebas contundentes, directas y coherentes para sostener tal imputación y con los cuales se pudo establecer la responsabilidad penal del encartado en los hechos endilgados, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, la tutela y garantía de los derechos fundamentales, así como a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, por lo que dicho motivo debe ser rechazado por carecer de fundamento. Que, con relación a la pena impuesta por el tribunal de juicio, esta corte ha podido comprobar que el tribunal sentenciador impuso la sanción, luego de haber comprobado a través de la valoración de las pruebas aportadas, que la responsabilidad del encartado estaba comprometida, habiendo realizado una correcta adecuación tanto en los hechos como en la norma jurídica atribuida, adjudicando de esta forma la responsabilidad en el mismo, por lo cual esta corte es de criterio que la sanción de diez (10) años de reclusión impuesta al justiciable, ha sido una pena legal, pero además proporcional para sancionar el daño incurrido por el recurrente, siendo evidente que la sentencia recoge una motivación adecuada de la pena, la que se sustenta en base a la gravedad del daño causado a la sociedad, lo que además esta corte entiende que ha sido una pena justa, la que en definitiva

llevará el cometido de hacer reflexionar al encartado de no volver a incurrir en hechos de esta naturaleza, así mismo como el monto de la multa consistente en doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a favor del Estado dominicano, por lo que dicho aspecto también le es rechazado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Las quejas invocadas por el imputado Evandro Pinto Ravelo o Rabelo en su instancia recursiva, van dirigidas a establecer que los jueces de la corte de apelación no tomaron en consideración que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no poseían la contundencia para establecer una pena de la magnitud que fue impuesta, alude, que debieron ser tomadas en cuenta las atenuantes en su favor para concederle una pena menor, lo que, a su juicio, violenta el derecho de defensa y el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. En relación a lo cuestionado, debemos precisar, que no corresponde al tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de lo afirmado por el impugnante en el sentido de que: *los jueces de la corte de apelación no tomaron en consideración que las pruebas presentadas por el Ministerio Público*, atribuyéndole a los jueces del referido tribunal esta labor; sin embargo, de acuerdo a las facultades que la normativa procesal penal le confiere a la Corte de Apelación, hemos verificado que la alzada procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión apelada está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, además de considerar que la sanción penal impuesta es proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En ese mismo orden, debemos resaltar que la Corte *a qua*, al realizar el análisis de los vicios invocados en el recurso, hizo mención de los medios de prueba que fueron presentados por el órgano acusador, conjuntamente con la fundamentación de los jueces de la inmediación para proceder a la admisión positiva de estas, tras lo cual continuó

especificando que la jurisdicción de juicio dictó una sentencia justa, como resultado de la labor de valoración realizada en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, todo lo cual les permitió determinar que la responsabilidad del recurrente Evandro Pinto Ravelo se encuentra comprometida en los hechos imputados, consistentes en *el hallazgo dentro de su equipaje de un paquete de polvo blanco en forma de lámina, en tanto el certificado de análisis químico forense, el Inacif certifica haber analizado la sustancia y cantidad indicada en el acta de registro de equipaje, comprobando que se trataba de Cocaína Clorhidratada, con un peso global (2.23) kilogramos.*[364]

4.4. Sumado a las comprobaciones fijadas en los párrafos precedentes, la lectura de la sentencia impugnada permite evidenciar que la Corte *a qua* fundamentó su proceder en cuanto a la pena impuesta, estableciendo que, el tribunal de juicio la impuso luego de haber comprobado a través de la valoración de las pruebas aportadas, que la responsabilidad del encartado Evandro Pinto Ravelo estaba comprometida más allá de toda duda razonable, en tanto, quedó demostrado que el mismo incurrió en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 28, 58-a y párrafo y 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, considerando la alzada que la pena de diez (10) años de reclusión, resulta ser legal, pero además, proporcional y justa para sancionar el daño incurrido por este.

4.5. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en su instancia recursiva, la Corte *a qua* no solo determinó que la sanción impuesta por la jurisdicción de juicio sí fue fundamentada, sino que además, verificó que la misma es cónsona con el principio de legalidad de la pena, pues no vulnera los límites del rango legal establecido en la norma penal, además de considerarla justa; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el

364 Sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de abril de 2023.

artículo 24 del Código Procesal Penal, en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación, conforme lo hemos verificado en las fundamentaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo; razones por las cuales procede desestimar los alegatos analizados.

4.6. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente Evandro Pinto Ravelo o Rabelo al pago de las costas, toda vez que no prosperó en sus reclamos ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evandro Pinto Ravelo o Rabelo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2023, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Evandro Pinto Ravelo o Rabelo, al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1562**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Joel Rosario Valdez. |
| **Abogado:** | Lic. Erigne Segura Vólquez. |
| **Recurridas:** | Dilenia Reyes Reyes y Leidis Radhamés Marti Mejía. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Florián Vásquez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Rosario Valdez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0028690-3, con domicilio en la calle Central Campana, núm. 56, sector Mandinga, Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Rosario Valdez, a través de su representante legal, Licdo. Erigne Segura Volquez, incoado en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00184, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Segundo: Declara al señor Joel Rosario Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: 011-0028690-3, domiciliado y residente en la calle La Gran Familia, No.17, Sector Mandinga, Provincia Santo Domingo. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 331 y 334 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la ley 136-03 en perjuicio de la menor de edad de iniciales D.Y.M.R; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputado Joel Rosario Valdez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil*

*veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00184, de fecha 26 de mayo de 2022, rechazó la solicitud de cese de prisión preventiva, declaró al señor Joel Rosario Valdez culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 334 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. Y. M. R. Lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano y un millón de pesos (RD$1,000,000.00) de indemnización a favor de los señores Dilenia Reyes Reyes y Leidis Radhames Marti Mejía, querellantes constituidos en actores civiles.

1.3. En fecha 26 de septiembre de 2023, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Francisco Florián Vásquez, en representación de Dilenia Reyes Reyes y Leidis Radhamés Marti Mejía.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01627 de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 22 de noviembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes del recurrente y de los recurridos, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en representación de Joel Rosario Valdez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Luego de haber declarado con lugar el presente recurso de casación nos dirigimos al segundo ordinal. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, anular así la sentencia recurrida marcada en el núm. 1418-2023-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de*

*la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 16 de febrero de 2023, notificada en fecha 17 de febrero de 2023, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, ordenando así la anulación total de la referida sentencia, casándola con envío por ante otra sala de la corte de Santo Domingo, para que esta ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual competencia, para que allí se proceda a una nueva valoración de las pruebas que sustentan el mismo, y observe muy bien la entrevista psicológica de fecha 21 de enero de 2022, realizada por la psicóloga forense Silvia de la Rosa Rojas, el certificado médico legal de fecha 20 de enero de 2021, firmado por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, médico ginecóloga forense; una denuncia en contra del imputado, de fecha 20 de enero de 2021, y finalmente una denuncia en contra de una persona conocida como Papeleta, de fecha 10 de febrero del año 2021. Tercero: Que se ordene la libertad de inmediato del imputado Joel Rosario Valdez, desde la sala de audiencia, a los fines de que su prisión no quede en un limbo jurídico.*

1.5.2. El Lcdo. Francisco Florián Vásquez, en representación de Dilenia Reyes Reyes, quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales D. Y. M. R.; y Leidis Radhamés Marty Mejía, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus formas, en el fondo y en la forma el siguiente recurso y que se confirme en todas sus partes la sentencia vertida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y que las costas sean distraídas a favor del abogado concluyente, Lcdo. Francisco Florián Vásquez*.

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joel Rosario Valdez, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2023, en virtud de que el mismo carece de fundamentos, toda vez que, el motivo expuesto no prueba ningún tipo de agravio en cuanto a inobservancia al artículo 426 en su numeral 3, ni violación al debido proceso que establece la ley y*

*la Constitución de la República. En cuanto a la calificación jurídica, la misma se subsume al hecho punible, sustentada por las pruebas que legalmente recobró el Ministerio Público, y que posteriormente fueron presentadas y admitidas por el tribunal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Joel Rosario Valdez (imputado y civilmente demandado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

***UNICO MEDIO**: Sentencia manifiestamente infundada, por desnaturalización de los hechos, (condena por violación (artículo 331 del Código Penal dominicano), y proxenetismo (artículo 334 del Código Penal dominicano) cuando lo que existió fue una seducción, artículos 330, 333 y 355 del Código Penal dominicano); errónea valoración de las pruebas; violación al principio de legalidad y al debido proceso de ley artículo 69.7 de la constitución y 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia es infundada por sustentarse en hechos tergiversados, se trató de una seducción no una violación, los artículos 330, 333 y 355 del Código Penal, calificación correcta y no el 331 del referido código, en violación al principio de legalidad. La corte dictó condena de 15 años en forma errada, corroboró la decisión del a quo, el cual desnaturalizó los hechos, no examinó los motivos de impugnación, su decisión no se corresponde con los hechos. Se trató de una relación amorosa entre la menor de edad (D. M.), de 14 años y Joel Rosario Valdez, de 40 años, la madre de la menor tenía conocimiento. Cuando su madre interpuso la

denuncia el 20 de enero de 2021, la menor se encontraba embarazada y ni el tribunal a quo ni la corte a qua observaron eso. El testimonio de la madre entró en contradicción con el de la menor de edad, no establece que haya sido violada o amenazada, la corte no observó ese elemento de prueba. El examen médico realizado a la menor de edad D. Y. M. Y., no establece que haya sido violada, ni que haya sostenido relaciones contra natura, como lo expresó la corte a qua, por lo que debió variar la calificación por artículos 330, 333 o el 355 del Código Penal. La corte dictó una condena de 15 años en forma errada, rechazó la tesis de la defensa técnica porque no presentó pruebas y señala las declaraciones de la menor en la Cámara Gesell y ante la psicóloga forense, pero resulta, que el imputado estableció que entre ellos existía una relación y que procrearon una criatura, las declaraciones de la menor y el certificado médico, no establecen que hubo violación, y por ello tanto el tribunal a quo, como la corte valoraron de manera errada estas pruebas. La corte no tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni valoró lo establecido por el imputado Joel Rosario Valdez en audiencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Rosario Valdez, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Que esta alzada luego de analizar la sentencia recurrida, y contraponerla con lo denunciado por la parte recurrente verifica que el Tribunal a quo luego de valorar los medios de pruebas propuestos por la parte acusadora, establece como hechos probados los siguientes: Que la señora Dilenia Reyes Reyes interpuso una denuncia en contra del señor Joel Rosario Valdez por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, por Abuso Sexual, en fecha 20/01/2021 y 10/02/2021, por haber cometido violación sexual en perjuicio de su hija adolescente D. Y. M. R de 14 años de edad. Que es un hecho cierto y probado que la adolescente D. Y. M. R. de 14 años de edad, fue evaluada por la médico legista Dra. Gladys Guzmán Aponte, en fecha 20/01/2021 quien presentó como sus conclusiones las siguientes: "Himen con lesiones antiguas. Zona anal dentro de los límites normales. Se indica realizar pruebas virales del tipo; Referida al Departamento de*

*Psicología. Que al tenor de las consideraciones que anteceden ha quedado demostrado que el autor de penetrar contra natura a la niña, hoy adolescente D. Y. M. R., fue el imputado Joel Rosario Valdez. Que durante el proceso en cuestión fue presentado ante el plenario, como prueba testimonial las declaraciones en cámara de Gesell de la menor de iniciales D. Y. M. R. donde la misma entre otras cosas, estableciendo de manera clara las veces que fue agredida sexualmente, indicando que el responsable de ello es Joel Rosario Valdez. Que, de igual forma, se aporta en sustento de su acusación la entrevista realizada la adolescente D. Y. M. R.; la entrevista realizada al mismo por la psicóloga forense Silvia De La Rosa Rojas, Psicólogo Forense, concluyendo que: al finalizar se visualiza que la menor presenta una tristeza al hablar, al dirigirse, al ser avaluada, preocupación porque dice no quiere perder a sus padres, pero además no le ha llegado la menstruación por lo que su preocupación es mayor. Visiblemente fue seducida por el señor Joel Rosario Valdez de 40 años, el que le decía que estaba enamorado de la menor evaluada y que su cuerpo lo tenía loco, el referido es vecino de la menor y amigo de la familia, ella cuenta que le pagaba cada vez que tenían relaciones con ella, para que se comprara lo que necesitaba, sumas de 100, 150 y 200 pesos. No se protegió por lo que se están haciendo los análisis de lugar luego de ser evaluada por el médico legista de la unidad. Declaraciones que se corroboran con las vertidas por la adolescente el día de hoy. Que, respecto a las conclusiones esgrimidas por la defensa, el tribunal las descarta en el entendido de que las pruebas en la forma en que han sido presentadas son fiables y suficientes para sostener la responsabilidad penal del encartado como lo solicitó la fiscalía, un menor señala al imputado desde el inicio del proceso, dando una versión de los hechos que se constituyó en creíble, que tras darse cuenta de que la menor fue abusada sexualmente, interpuso formal denuncia de los hechos, acudiendo ante los especialistas para que la menor fuese evaluada, donde narró cómo realmente sucedieron los hechos y que la menor le confesó quien la había violado, ya que los resultados fueron compatibles con síntomas de violación sexual, como se hizo constar más arriba. Que aun cuando el imputado niega el hecho, la teoría que mayor sustento presenta es la de la acusación fiscal, en el tenor de que quedó demostrado que el encartado en condición de conocido de la familia aprovechó para tener acercamiento hacia la*

*menor de edad D. Y. M. R. en la especie, se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido con toda certeza que el encartado Joel Rosario Valdez, sostuvo relaciones sexuales. Que según las declaraciones de la adolescente que fueron corroboradas con medios de pruebas periciales (certificado médico legal y entrevista psicológica) y prueba testimonial que estos hechos ocurrieron en varios lugares que incluían la casa del encartado y la propia casa de la menor de edad. Que, en tal virtud procede rechazar la tesis de excusa absolutoria que busca la barra de la defensa, en el sentido de que la parte imputada no cometió los hechos, toda vez que no presentó prueba alguna que por lo menos presentara la duda al tribunal de que este no es el responsable de los hechos; máxime con el señalamiento directo que realiza la menor de edad en sus declaraciones ante la Cámara Gesell, como ante la Licda. Silvia De La Rosa Rojas, Psicólogo Forense, de que el imputado es el autor de haberle practicado el sexo, es decir, que no tiene dudas respecto de la persona que le causó el daño porque le conoce directamente, por lo tanto las pruebas aportadas por el órgano acusador, situación que el tribunal pondera de conformidad a los motivos y razones que más adelante se ofrecerán. Que por los hechos probados corresponde aplicarla calificación jurídica que corresponde, del establecimiento de tales hechos el tribunal ha podido advertir que real y efectivamente el procesado Joel Rosario Valdez, es culpable del crimen de violación sexual y proxenetismo en contra de una menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 334 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. Y. M. R., al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable. No aportando pruebas a descargo que corroborara su cuartada de que los hechos indilgados carecen de veracidad. De lo anterior, estima esta alzada que, el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 331 y 334 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 de la ley 136-03 Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, calificación*

*jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de violación sexual y proxenetismo, sino por el contrario, estableciendo que las pruebas demuestran que se trató de una seducción, toda vez que los hechos no se cometieron bajo violencia o amenazas; sin embargo, quedó demostrado que el imputado fue la persona que cometió violación sexual en contra de la víctima de iniciales D. Y. M. R., de 14 años, en más de una ocasión, entendiendo esta corte que el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de violación sexual y proxenetismo, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta corte tiene a bien rechazar este aspecto medio que fundamenta el recurrente. [...] Que establece el recurrente en este medio, que el Tribunal a quo impuso una pena de 20 años, la cual no está acorde a los hechos probados en el juicio, ya que la pena por violación sexual es de 10 a 15 años. Esta alzada verifica que ciertamente el tribunal a quo erró al momento de la imposición de la pena, ya que establecen en sus consideraciones que la pena de 20 años impuesta al recurrente, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del mismo, y cuando analizamos la sentencia, verificamos que el imputado Joel Rosario Valdez, fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual establece; "[...]". Artículo 334 del Código Penal dominicano: "[...]". Y artículo 396 de la ley 136-03. *Abuso físico: "[...]", por lo que, entendemos que guarda razón el recurrente cuando aduce que el tribunal cometió un error en cuanto a la pena impuesta. Que esta alzada al analizar lo establecido por el Tribunal a quo al momento de imponer la pena al imputado hoy recurrente, partiendo de un análisis lógico de la sentencia recurrida y de la fijación de los hechos que realiza el tribunal a quo en la sentencia de marras, llega a la determinación de que las pruebas que se aportaron llevaron suficiencia y determinaron la participación del encartado en los hechos imputados, tal cual lo fijó el tribunal de juicio; no obstante, la acotación en cuanto a la determinación de*

*la pena que realiza el tribunal, a nuestro juicio, resultó ser desproporcional, en razón, de que si bien se verifica que se probó su responsabilidad en los hechos, no menos cierto es que la norma violentada por el imputado Joel Rosario Valdez, conlleva una pena de 10 a 15 años de reclusión, y en este caso el tribunal le impuso la pena de 20 años, cuando en el presente proceso no fueron configurados las agravantes de la violación, por lo que, hemos entendido que disminuyendo la sanción a quince (15) años, es una pena acorde a los hechos probados, además que esta pena llevará su cometido de hacerlo reflexionar de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, que es en definitiva el rol que persiguen la imposición de las penas, además que entendemos que tribunal de juicio debió valorar las condiciones personales del imputado a la hora de imponer la sanción, así como también las condiciones carcelarias nuestro país, lo cual está contenido en el artículo 339 de la normativa procesal penal y hemos visto que en la especie se trata de una persona joven a la cual se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse, ya que el mismo no ha sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad a este proceso, y en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, tal cual más adelante se podrá observar. Que esta corte ha tomado en cuenta el principio de proporcionalidad anunciado y en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40. 16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el único medio de casación expuesto por el recurrente Joel Rosario Valdez, imputado y civilmente demandado, invoca *errónea valoración de las pruebas, violación al principio de legalidad y al debido proceso de ley, artículos 69.7 de la Constitución dominicana y 426 del Código Procesal Penal;* le atribuye a los jueces de la corte el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por sustentarse en hechos tergiversados, ya que, a juicio del impugnante, el hecho atribuido es una seducción y no violación sexual, por lo que considera que la calificación jurídica correcta es la de los artículos 330, 333 o 355 del

Código Penal dominicano. Arguye que la alzada erró al condenarlo a 15 años de prisión, corroborando la decisión del tribunal de primera instancia, el que a su entender desnaturalizó los hechos, además de que no examinó los motivos de impugnación. En sustento de sus alegatos el recurrente afirma que tuvo una relación amorosa con la menor de edad de iniciales D. M., de 14 años y él con 40 años, de la cual su madre tenía conocimiento, y para la fecha en la que interpuso la denuncia -20 de enero de 2021-, la menor estaba embarazada, circunstancias que ni el tribunal *a quo* ni la corte observaron. Alega que la corte no observó que el testimonio de la madre es contradictorio con el de la menor de edad, no establece que haya sido violada o amenazada, sumado a que el examen médico tampoco establece que haya sido violada, ni que haya sostenido relaciones contra natura, como lo expresó la alzada, por lo que considera que debió variar la calificación jurídica por la de los artículos 330, 333 o el 355 del Código Penal, además de cuestionar el rechazo de la tesis de la defensa técnica porque no presentó pruebas; y endilgarle tanto al tribunal *a quo*, como a la corte errada valoraron de las pruebas.

4.2. En relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo*

*previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria, la determinación de los hechos y la calificación jurídica. Sobre lo indicado, esta sede casacional ha verificado de las piezas que conforman el expediente, que el órgano acusador presentó los siguientes elementos de prueba: *1. Declaraciones de la señora Dilenia Reyes Reyes (madre de la víctima), 2. Declaraciones de la menor de edad de iniciales D. Y. M. R., de 14 años, recogidas ante la Cámara Gessel, 3. Actas de denuncias de fechas 20 de enero de 2021 y 10 de febrero de 2021, interpuestas por la señora Dilenia Reyes Reyes, 4. Copia de orden judicial de arresto núm. 973-2019-EMES-00700, de fecha 01 de febrero de 2021, 5. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 23 de febrero de 2021, 6. Acta de registro de personas de fecha 23 de febrero de 2021, e 7. Informe psicológico forense de fecha 21 de enero de 2021.*[365]

4.4. En ese tenor, los jueces de la Corte *a qua,* en su labor de análisis se refirieron a los hechos establecidos como ciertos por los jugadores del tribunal de primera instancia, luego de valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, donde exponen qué se pudo probar en función de ellos, en particular las declaraciones de la menor de edad agraviada, lo que les permitió establecer las circunstancias en las que era abusada sexualmente por el imputado, quien además la obligaba a tener relaciones con otros hombres, así como la corroboración de su relato con el resto de los elementos probatorios. De igual forma hicieron constar

365 Sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00184, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de mayo de 2022.

el señalamiento realizado por la víctima menor de edad de iniciales D. Y. M. Y., del imputado, quien es vecino y amigo de su familia, como el responsable de haberla violado sexualmente en varias ocasiones y en diferentes lugares, entre ellos la casa del encartado y en la casa de la agraviada.

4.5. En relación a los cuestionamientos expuestos, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.6. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, puesto que en virtud del análisis que realizó la Corte *a qua*, le fue posible constatar que el tribunal de instancia hizo una correcta subsunción de los hechos, sustentada en las pruebas presentadas, exponiendo los motivos por los que quedaron configurados los tipos penales consignados en los artículos 331 y 334 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, destacando que esta calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador y las circunstancias en las que acontecieron los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal.[366]

4.7. Atendiendo a las consideraciones indicadas en los párrafos anteriores, y en continuidad con sus motivaciones, parte de ellas

366 Sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2023.

transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces del tribunal de alzada determinaron que el recurrente no tenía razón en sus argumentos cuando afirmó que se trató de una seducción, justificado en que no existe evidencia de que haya empleado violencia o amenazas, ya que a pesar de ello, de las pruebas presentadas, las cuales fueron valoradas de forma correcta, quedaron establecidas las circunstancias en las que acontecieron los hechos, de los que se derivó su responsabilidad penal, aun cuando no se probó si el mismo ejerció algún tipo de coacción en contra de la víctima; por tanto, no existen dudas de que el imputado fue la persona que cometió violación sexual en contra de la adolescente de iniciales D. Y. M. R., suceso que aconteció en más de una ocasión, motivo por el que la Corte *a qua* consideró correcto el actuar del tribunal de primer grado al subsumir los hechos en los tipos penales de violación sexual y proxenetismo; apreciación con la que esta sede casacional está conteste, por estimarla apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad; y por tanto, no se verifica la alegada violación al debido proceso.

4.8. En adición a lo establecido por la corte de apelación, sobre el alegato formulado por el imputado y actual recurrente respecto a que entre él y la adolescente de iniciales D. Y. M. R., existió una relación amorosa, y, por tanto, para sostener relaciones sexuales no recurrió a la violencia ni a la amenaza; esta sede casacional estima de lugar puntualizar que en el caso concreto la víctima es una adolescente 14 años, que en sus declaraciones manifestó que estaba siendo abusada sexualmente por el imputado desde que tenía 13 años, que por su edad no tiene la capacidad de discernir para tomar la decisión de tener relaciones sexuales con un adulto, en la especie de 40 años, edad que tenía el imputado para la fecha de lo acontecido, de manera que, aun cuando la víctima haya sostenido relaciones sexuales con el imputado sin amenaza ni constreñimiento, entiende esta alzada que, nunca hubo consentimiento para los hechos ocurridos, por la falta de capacidad de la víctima para otorgarlo, debido a su edad, ya que fácilmente puede ser persuadida a consentir ciertos tipos de acciones. En el caso el encartado aprovechó la cercanía que tenía con la adolescente agraviada, en su condición de vecino y amigo de su familia, así como el miedo que le impregnaba, según su propio relato, cuando expresó:

*él no me amenazó pero le tenía miedo porque era guardia y él me decía que siempre la tenía cargada […] la primera vez tenía miedo y estaba armado por eso no lo dije porque no quería que le pase nada a mis padres[…]*[367]; por consiguiente, la ausencia del empleo de violencia o amenaza no es óbice para la posible existencia de violencia sexual, ante el señalamiento directo y enfático que desde el principio ha realizado la víctima respecto del imputado, como la persona que abusó de ella sexualmente.

4.9. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[368]

4.10. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, resulta posible afirmar que la culpabilidad del imputado se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al establecer su responsabilidad penal en la comisión de los hechos atribuidos, así como la debida subsunción en los tipos penales de violación sexual y proxenetismo cometidos contra una adolescente, por ser la que se ajusta a los mismos; en tanto no habían razones para que fuera variada, como ha pretendido el recurrente, evidenciándose que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho, sin incurrir en error o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales aludidas en el medio objeto de examen; motivos por los cuales procede desestimar los alegatos analizados.

---

367 Sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00184, emitida el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00184, en fecha 26 de mayo de 2022.

368 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.11. Respecto a los argumentos expuestos en la parte final del único medio formulado por el imputado y actual recurrente, Joel Rosario Valdez, donde afirma que la corte dictó una condena de 15 años en forma errada, por no tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, además de atribuirle a la alzada el no haber valorado lo manifestado por este en audiencia. Del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que uno de los reclamos invocados en el recurso de apelación estuvo relacionado a la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, el cual al ser examinado por la alzada determinó que el referido tribunal había errado por establecer en sus consideraciones que la pena de 20 años le fue impuesta al recurrente tomando en cuenta los hechos probados y conforme a la norma jurídica, artículos 331, 334 del Código Penal dominicano y 396 de la ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que aun cuando estuvo de acuerdo con la fijación de los hechos que realizó el tribunal *a quo*, la corte consideró desproporcional la pena impuesta, justificado en que la norma violentada por el imputado Joel Rosario Valdez, conlleva una pena de 10 a 15 años de reclusión, y en este caso el tribunal le impuso la pena de 20 años, afirmando que en la especie no se configuran las agravantes de la violación sexual, razones en las que sustentó su disminución a quince (15) años de prisión, por considerar que dicha pena es acorde a los hechos probados, además de tomar en cuenta las condiciones personales del imputado, así como de los recintos carcelarios del país, lo cual está contenido en el artículo 339 de la normativa procesal penal, afirmó que se trata de una persona joven a la cual se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse, ya que el mismo no ha sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad a este proceso, además de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad y el fin de las penas -artículo 40.16 de la Constitución dominicana.[369]

4.12. Conforme se comprueba de lo indicado en el párrafo anterior, no lleva razón el recurrente cuando afirma que la Corte *a qua* al decidir sobre la pena no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 339 del

369 Sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de febrero de 2023.

Código Procesal Penal, cuando en realidad sí ponderó lo consignado en la citada disposición legal; sin embargo, esta sede casacional ha advertido que la alzada cometió un yerro al afirmar que de los hechos probados ante el tribunal de juicio no se configuran las agravantes de la violación sexual, ya que no fue un hecho controvertido que la agraviada es una adolescente, circunstancia que de acuerdo a lo consignado en el último párrafo del artículo 331 del Código Penal agrava el mencionado tipo penal, reflejándose en la pena que consigna, a saber: *Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los Artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;* lo que evidencia que, la pena impuesta por el tribunal de primer grado se corresponde con la consignada en el Código Penal dominicano cuando la violación sexual ha sido cometida en perjuicio de un(a) adolescente; y, por tanto, se encuentra dentro de la escala establecida para este tipo penal. En ese sentido, contrario a lo señalado por la alzada, de conformidad con las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de juicio, de la conducta del impugnante se configura una de las agravantes enunciadas en el párrafo transcrito, correspondiente al artículo 331 del Código Penal, por lo que al imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor no incurrió en falta, sanción con la que esta sede casacional está conteste; no obstante, atendiendo al principio *non reformatio in peius* (no reforma en perjuicio) establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal, al ser el imputado Joel Rosario Valdez el único recurrente, no puede ser perjudicado con su acción recursiva, por tanto, se mantiene invariable la sanción de quince (15) años de reclusión mayor establecida en la decisión impugnada.

4.13. Con relación al último aspecto planteado por el recurrente, respecto a que la alzada no valoró lo que manifestó en audiencia; esta corte de casación verificó que en la sentencia impugnada se hace constar lo expresado por el imputado al momento de hacer uso de su

defensa material, quien, entre otras cosas, pidió perdón, afirmó desconocer que le podía afectar tanto tener una relación con una menor de edad, además de enfatizar que su madre tenía conocimiento, que al ver que la niña estaba embarazada le pone la querella, además de alegar que es casado. Sobre lo indicado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en establecer que las declaraciones del imputado son un medio de defensa, que el mismo se encuentra amparado por el principio constitucional de la no auto incriminación, que siendo el imputado la figura principal del juicio y encontrándose su dignidad y sobre todo su libertad en juego, el tribunal siempre debe proceder a salvaguardar sus medios de garantías, pero para lograr que su declaración corra con la certeza de su negativa ante los hechos imputados este testimonio debe ser valorado conjuntamente con otros medios probatorios que surtan un efecto tal que sea indiscutible ante el rigor del tamiz de los jueces llamados a la revisión de la decisión que atribuyó tal valor.[370]

4.14. Al tenor de lo precisado precedentemente, no le era imperativo a la alzada la ponderación de la manifestación del imputado, como ha pretendido hacer valer en su reclamo, la cual se circunscribió en pedir excusas, reconociendo desconocer las consecuencias de sostener relaciones sexuales con una adolescente, declaraciones desprovistas de pruebas, que no desvirtúan lo establecido por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, además de que el alegado desconocimiento no le exime de responsabilidad, ya que como indicamos en otra parte de la presente decisión, de acuerdo a las evidencias presentadas por el órgano acusador esta quedó probada, más allá de toda duda razonable, respecto del hecho que se le imputa, logrando así destruir la presunción de inocencia que le amparaba; de lo que se deriva que la alzada no incurrió en falta, por lo que se desestima el argumento y, consecuentemente, el medio analizado.

4.15. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente

370 Sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1937, B.J 329, PAG. 706; sentencia del 27 de diciembre del año 2006 núm. 176 B.J. 1153; sentencia del 22 de noviembre del 2006, núm. 177, BJ. 1152.; sentencia del 25 de octubre del 2006, núm. 177, B.J. 1151, Sentencia del 27 de octubre del 2004, núm. 63, B.J. 1127.

Joel Rosario Valdez en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, procede condenar al recurrente Joel Rosario Valdez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Rosario Valdez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Joel Rosario Valdez, al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1563**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Humberto de Jesús Taveras. |
| **Abogadas:** | Licdas. Esthefany Fernández y Liselotte Díaz Martínez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Humberto de Jesús Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0076916-9, con domicilio en la calle 19 de Marzo, casa s/n, frente al Taller Papatón Collado, del sector Baracoa, de

la provincia de Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***Primero:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación por el imputado José Humberto de Jesús Taveras, por intermedio de la licenciada Liselotte Díaz Martínez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00136, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime el pago de las costas.* ***Cuarto:*** *Ordena notificar la presente sentencia a las partes* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00136, de fecha 17 de julio de 2019, declaró culpable al ciudadano José Humberto de Jesús Taveras, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría 1, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 58 letras b y c y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano. Lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00). Ordenó la incineración de las sustancias descritas en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-04-25-004345, así como la confiscación de las pruebas materiales, consistentes en la suma de mil trescientos pesos (RD$1,300.00) y una balanza electrónica de color negro, marca CR, modelo JDS-J100B.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01726 de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado

en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. Previo a la fecha indicada, el día 11 de diciembre de 2023, mediante auto núm. 001-022-2023-SAUT-00077, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada a los fines de completar el *quorum* de la referida sala, la magistrada Doris J. Pujols Ortiz, jueza presidenta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia sólo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensoras públicas, en representación de José Humberto de Jesús Taveras, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se proceda a declarar con lugar el recurso y en consecuencia se case la sentencia marcada con el núm. 972-2019-SSEN-00337 de fecha 27/12/2019, y en virtud del artículo 427 numeral 2, se dicte directamente la sentencia del caso y se acoja la suspensión de la pena; de manera subsidiaria que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión. Segundo: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por José Humberto de Jesús Taveras, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, dado que el razonamiento exteriorizado por la Corte a qua permite comprobar que no se configuran las inobservancias legales y constitucionales que se arguyen, quedando claro que respecto del suplicante fueron observadas las*

*reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, de lo que resulta que la pena privativa de libertad impuesta se corresponde con la conducta calificada y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite atención de este tribunal de derecho. Concomitantemente que sea rechazada la solicitud de suspensión condicional de la penal por ser la misma improcedente y mal fundada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Humberto de Jesús Taveras (imputado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales (artículos 69.3, 40.16 de la Constitución dominicana, 14, 24, 25 y 341 del Código Procesal Penal, TC/0009/13 de 11/02/2013, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. 993 del 27/09/2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) por sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*Es evidente la precaria motivación con relación a la respuesta que debió dar la corte al recurso de apelación interpuesto, no hizo mención a lo alegado por la defensa, de la inobservancia de los artículos 40.10 de la Constitución dominicana ni del 339 del Código Procesal Penal. La corte de apelación se limita a establecer sus razones en un único párrafo* […] *Se evidencia una falta de motivación en la sentencia y una interpretación extensiva del artículo 341 que perjudica a José*

*Humberto de Jesús Taveras, violenta el artículo 25 del Código Procesal Penal, porque de interpretar la norma extensivamente debió hacerse necesariamente para favorecer la libertad del imputado, decimos esto porque referido artículo, no luce la exigencia de que quien debe probar que no ha sido condenado sea el procesado, ya que esto sería invertir el fardo de la prueba hacia el imputado, quien según la Constitución en su artículo 69.3 y en el Código procesal Penal en su artículo 14 se presume inocente y debe ser tratada de esta manera y es a la acusación a la que le corresponde destruirla, es decir, el ministerio público es el órgano idóneo y quien siendo procesado ha sido o no condenado con anterioridad, como ha pasado en múltiples casos más.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos ahora planteados por el imputado José Humberto de Jesús Taveras, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] *el apelante no reclama ningún asunto que tenga que ver con la responsabilidad penal decretada en su contra mediante la sentencia impugnada; por lo que la corte solo abordara el asunto relativo a si procede o no suspender la pena de tres (años) aplicada al imputado. Respecto a la queja en cuestión; la corte debe señalar que el artículo que regula la figura jurídica contenida en el artículo 341 del CPP, relativa a la suspensión condicional de la pena; que si bien resulta indispensable para favorecer a un imputado con la suspensión condicional de la pena que la condena sea igual o inferior a cinco (5) años de privación de libertad y que no haya sido condenado penalmente con anterioridad; la verdad es que si bien el imputado cumple con la primera condición por haber sido condenado a 3 años de privación de libertad, no menos cierto es que en el expediente no reposa ninguna prueba que demuestre al tribunal que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad a este hecho, de modo que para la corte proceder a evaluar dicho pedimento debe colocarse en condiciones de hacerlo, lo que no ha sucedido en la especie; razones por las cuales procede desestimar y rechazar el pedimento en cuestión.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el único medio casacional formulado por el imputado y actual recurrente, José Humberto de Jesús Taveras, alega que la corte de apelación realizó una precaria motivación con relación a la respuesta que debió dar al recurso de apelación, toda vez que no hizo mención a lo alegado por la defensa sobre la inobservancia de los artículos 40.10 de la Constitución dominicana y 339 del Código Procesal Penal, además de hacer una interpretación extensiva del artículo 341, que a su entender le ha perjudicado, acción que violenta el artículo 25 del Código Procesal Penal, esto porque la citada disposición legal no establece la exigencia de que el procesado es quien debe probar que no ha sido condenado, esto sería invertir el fardo de la prueba hacia el imputado, ya que el Ministerio Público es el órgano idóneo, quien tiene los medios para proporcionar las pruebas al juzgador de si el procesado ha sido o no condenado con anterioridad.

4.2. Del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, al referirse a la única queja invocada en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, relativa a si procede o no suspender la pena de tres (años) impuesta al encartado, justificaron su rechazo en lo siguiente: *si bien el imputado cumple con la primera condición por haber sido condenado a 3 años de privación de libertad, no menos cierto es que en el expediente no reposa ninguna prueba que demuestre al tribunal que no ha sido condenado penalmente con anterioridad a este hecho, de modo que para la corte proceder a evaluar dicho pedimento debe colocarse en condiciones de hacerlo, lo que no ha sucedido en la especie*.

4.3. Respecto a lo indicado, el artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente*

*a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.4. De la atenta lectura de la citada disposición legal, se evidencia que, una de las condiciones para la suspensión condicional, ya sea total o parcial de la pena, es que el solicitante no haya sido condenado con anterioridad, que aun cuando el referido artículo, no establece de manera expresa que el aporte del documento que demuestre tal condición esté a cargo del imputado, siendo este el que invoca la aplicación de esta figura jurídica, pudo poner a los juzgadores de la alzada en condiciones de constatar que ciertamente cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal para ser favorecido con esta gracia, teniendo la oportunidad de depositar elementos de prueba en sustento de su solicitud, sin que esto pudiera considerarse una inversión del fardo de la prueba, como alude el recurrente; igual el representante del Ministerio Público, como órgano acusador, pudo aportar evidencias en sentido contrario ante su negativa a que fuera acogida la petición de la defensa del actual recurrente en casación.

4.5. A pesar de lo indicado en el párrafo anterior, la Corte *a qua* se dispuso a realizar la revisión de la documentación que conforma el expediente, haciendo constar que no reposa ninguna prueba que demuestre al tribunal que el encartado no ha sido condenado penalmente con anterioridad a este hecho, por lo que consideró que para evaluar dicho pedimento debe colocarse en condiciones de hacerlo, lo que no ha sucedido en la especie; quedando evidenciada una insuficiencia de motivos, de manera que, por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir la motivación correspondiente, técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[371] e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-113[372]. Además, de que el imputado José Humberto de Jesús

371 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, dictada el 31 de enero de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

372 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre

Taveras solicitó tanto en sus conclusiones escritas como en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión al recurso de casación que nos ocupa, que se acoja la suspensión de la pena.

4.6. Sobre la referida solicitud, en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, transcrito en otra parte de la presente decisión, esta sede casacional ha comprobado que en las piezas que conforma el expediente ciertamente no existe documento alguno que evidencie que el recurrente José Humberto de Jesús Taveras haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, sumado a que resultó condenado por el ilícito de distribución de sustancias controladas a una pena de tres (3) años de reclusión, infracción prevista en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría 1, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 58 letras b y c y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sanción que encaja en lo requerido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como con el criterio establecido por esta sala en el sentido, de que, cuando la citada disposición legal, se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: -1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal de primer grado; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.7. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

---

de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.

4.8. Esta corte de casación estima de lugar puntualizar que, aun cuando el recurrente José Humberto de Jesús Taveras cumple con los requisitos enunciados, en razón de que la pena impuesta se corresponde con lo establecido en la citada disposición legal y no existe constancia en las piezas que conforman el expediente de que haya sido condenado penalmente con anterioridad, consideramos pertinente hacer acopio del carácter facultativo de su aplicación, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como a su gravedad, ya que se demostró que el mismo se dedicaba a la venta y distribución de sustancias controladas; en consecuencia, procede desestimar la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y, consecuentemente, el medio analizado.

4.9. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente José Humberto de Jesús Taveras está asistido por abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Humberto de Jesús Taveras, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente José Humberto de Jesús Taveras, del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1564**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Eddy Santiago Agüero Guzmán. |
| **Abogadas:** | Licdas. Gloria Marte y Vicmary García Jiménez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Santiago Agüero Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Respaldo 16, núm. 5, sector Capotillo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-937-3114, actualmente recluido

en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Eddy Santiago Agüero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Respaldo 16, casa núm. 5, sector Capotillo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-937-3114 (perteneciente a su hermano Jeison), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 1 en el Consulado, por intermedio de su defensa técnica Licda. Vicmary A. García Jiménez, Defensora Pública, con domicilio profesional ubicado en el cuarto piso del palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado Beller y Fabio Fiallo, del Distrito Nacional, donde está la oficina de defensa pública, teléfono 809-221-8383 extensión 315, correo electrónicovgarcia@defensapublica.gov.do. en contra de la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00003, dictada en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la condena del imputado Eddy Santiago Agüero, a quince (15) años de prisión, al no haber sido sustentada su teoría respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas.* ***TERCERO****: Compensa las costas generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia

penal núm. 249-05-2023-SSEN-00003, del 5 de enero de 2023, declaró culpable al imputado Eddy Santiago Agüero Guzmán, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Brayan de Jesús Espinosa Rojas (occiso) y lo condenó a quince (15) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01545, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de noviembre de 2023, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensoras públicas, actuando en representación de Eddy Santiago Agüero Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Eddy Santiago Agüero Guzmán, por estar configurado el medio denunciado anteriormente. Segundo: Proceda a casar la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución de la parte imputada, según lo establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Santiago Agüero Guzmán, en contra de la sentencia número 502-2023-SSEN-00093, de fecha 13*

*de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, además, el recurrente no probó ante el tribunal a quo los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta de 15 años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad de los hechos probados en perjuicio de Brayan de Jesús Espinosa Rojas, en tal virtud se impone el rechazo del recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Eddy Santiago Agüero Guzmán propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

***Único medio:*** *Inobservancia aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] *Los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso que les fue presentado y optaron por rechazarlo, de manera ligera y motivado un solo Párrafo, específicamente el 9, sin estudiar debidamente las sentencias de primer grado, decidiendo con falta de motivación en cuanto a la variación del cumplimiento de la pena. La Corte a-quo le da total valor probatorio, en primer lugar al testimonio del señor Johan Emile Muñoz de la Rosa, única persona que estuvo con el occiso, que declaró ante*

*el tribunal que estuvieron ingiriendo alcohol durante toda la noche, es decir, hasta el amanecer, siendo este claramente una limitante para la veracidad de este testimonio, ya que es el mismo testigo que establece que el hecho ocurrió en la oscuridad en horas de la madrugada, que él se encontraba dentro del carro en el momento que ocurrieron los disparos y que además no conocía al señor Eddy Santiago Agüero Guzmán (imputado) hasta que un agente de la policía vía WhatsApp le dice que tiene un sospechoso, un sospechoso que claramente no podemos saber cómo pudieron dar con su paradero, si el único testigo ocular no le describió a nadie en ningún momento los rasgos físicos del hoy imputado. Es tan así que, incluso el voto disidente de la Mag. Leticia Martínez amplia aún mejor nuestro razonamiento, siendo la única jueza que realiza un verdadero ejercicio de valoración de prueba* […] *Esta honorable sala al momento de examinar la sentencia objeto del presente recurso, puede confirmar que el tribunal analizo erróneamente la aplicación de las normas jurídicas consagrada en los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, al no estatuir sobre esos conocimientos científicos que también forman parte del sistema de valoración de la prueba. Porque desde el momento en que una persona es señalada como autor o cómplice de un hecho, la parte acusadora tiene la responsabilidad de destruir más allá de toda duda la presunción de inocencia estipulada en un sin número de instrumentos legales. Es decir, que para cuestiones en las que las declaraciones del testigo perjudican al imputado o sustentan la acusación del Ministerio Público, estas si tienen valor. Máxime cuando la misma Corte a-qua reconoce, que el reconocimiento no fue genuino ni conforme al debido proceso, sino, que un policía le dijo por WhatsApp, y simplemente lo dejan pasar por alto, como si eso no tuviese alguna consecuencia legal. Sin embargo, cuando estas declaraciones en alguna parte beneficien al imputado entonces no merece ningún valor probatorio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[…] *Partiendo de lo anterior, queda evidenciado que la queja principal que plantea el recurrente en su instancia, es en torno a la incorrecta valoración de las pruebas en sentido general que ha realizado*

*el Tribunal a-quo, pues estima que los mismos resultan testimonios referenciales no confiables y que no arrojan luz de detalles referentes a la corroboración de la comisión de los hechos, los cuales además en su condición de declaraciones referenciales debió existir una corroboración periférica, por lo que esta alzada procederá a la verificación de las motivaciones referentes a las pruebas que ha realizado el a-quo y en las que sustenta su decisión, esto de cara a los alegatos del recurrente que previamente hemos detallado. Partiendo de lo anterior procede esta alzada a verificar las consideraciones que realiza el a-quo tanto de manera individual como de forma conjunta en torno a las pruebas que fueron presentadas como sustento de la acusación, a los fines de constatar si ciertamente incurrió el a-quo en una incorrecta aplicación de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal respecto de la valoración de las pruebas, en ese sentido nos remitimos a la página 12 en su numeral 6 específicamente, en donde inicia el tribunal la sustentación de sus motivaciones respecto a la valoración de cada uno de los elementos probatorios, haciendo especial detalle en cada uno de los puntos relevantes que han sido extraídos del relato de ambos testigos, determinando la vinculación existente de un elemento de prueba entorno al otro, contrario a las alegaciones que realiza el recurrente respecto de la incorrecta valoración y la falta de vinculación de las pruebas de carácter referencial, pues contrario a dichas alegaciones ha observado esta alzada que el a-quo realiza, tal como lo establece nuestra normativa, una correcta aplicación de los preceptos dispuestos a los fines de otorgar valor probatorio a este tipo de pruebas. En ese sentido, al profundizar el contenido de las pruebas que han sido más atacadas por el recurrente, resalta como primer elemento probatorio observamos las declaraciones del ciudadano Johan Emile Muñoz de la Rosa, testigo presencial de los hechos quien ha afirmado en cada una de las instancias en las que ha sido cuestionado la forma en la que ocurrieron los hechos, estableciendo que hasta ese momento no conocía al imputado, pero que recuerda su cara por que en ese momento su vida se encontraba en riesgo, ha sostenido además que reconoció al imputado por medio de las imágenes que le fueron mostradas por la policía, que con anterioridad le habían mostrado otras pero que no se trataba de la persona que realizó los disparos, depone de igual modo las condiciones en las que se encontraba el hoy occiso Brayan Espinosa*

*Rojas, cuando fue llevado al hospital, detalles estos respecto de la condición del hoy occiso que son corroboradas con el segundo elemento probatorio, es decir, las declaraciones de la madre de la víctima, señora Klivercys del Pilar Rojas Pérez, quien refiere el modo en el que tomó conocimiento de lo sucedido y las condiciones en las que se encontraba su hijo, así como de las diligencias que se realizaron respecto del proceso, declaraciones estas que concuerdan en modo, tiempo y lugar con las declaraciones del señor Johan Emile Muñoz de la Rosa, quien ha reconocido al imputado y ha quedado establecido mediante acta de reconocimiento de personas por fotografía de fecha 30 de octubre del año 2019, estableciendo nuestra normativa en el artículo 218, la forma correcta en la que deben ser individualizados los imputados por las personas que presenciaron los hechos, cumpliendo este procedimiento con los establecido en el referido artículo y dando por tanto el a-quo valor tanto al acta como a las declaraciones del testigo que lo reconoce. Destaca esta alzada, respecto a las alegaciones que establece el recurrente entorno a que el testigo presencial de los hechos Johan Emile Muñoz de la Rosa, no pudo haber reconocido al imputado, por las condiciones generales y el modo en el que ocurrieron los mismos, pues establece que se encontraba dentro del vehículo, que fue a altas horas de la madrugada, que había ingerido bebidas alcohólicas y que además el testigo estableció que no lo conocía, entorno a estos aspecto es importante establecer en primer lugar que el hecho de que el testigo establezca que no conocía con anterioridad al imputado, no implica que posterior a la ocurrencia de una situación de trascendencia en su vida, pues tal como establece en sus declaraciones, su vida se encontraba en peligro, pudiera con facilidad distinguirlo, reconocerlo y señalarlo como la persona que ocasionó el trauma vivido que marcó en cierto aspectos de su vida, por otro lado, el hecho de que se encontrara dentro del vehículo y que fuera a altas horas dela madrugada, no implica que no pudiera a través de sus sentidos apreciar con claridad la presencia de una persona armada y disparando, pues tampoco se ha establecido que se encontraran en un lugar oscuro, sin ningún tipo de alumbramiento, así como tampoco se ha establecido en modo alguno que aun cuando el testigo se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, se encontrara en estado de embriaguez, máxime cuando se observa del relato general y del propio resultado de lo acaecido, que se encontraba en pleno*

*uso de sus facultades, pues transportó a su amigo hasta el hospital aún con vida, y sin ningún contratiempo en el camino que pudiera ser atribuible a la embriaguez y quien podemos acompañó a la policía del departamento de homicidios al lugar de los hechos; por lo que tales alegaciones del recurrente resultan carentes de sustento y por tanto irrelevantes. Hace referencia el recurrente a declaraciones, pruebas y hechos que no se registran en el contenido de la decisión, verificando esta alzada que al no ser presentadas y mucho menos valoradas por el a-quo en la decisión que hoy es recurrida, carece de sentido total tanto su planteamiento como dar respuesta a los mismos, por resultar improcedentes y para nada relacionados con los hechos tales planteamientos, pues establece respecto de los señores Jonkellys Arias Berroa, Winer de la Cruz, lo cuales no forman parte de la oferta probatoria testimonial, así como respecto de una hija y amiga del occiso, respecto de las cuales tampoco se hace referencia ni en la actividad probatoria ni a modo general en la sentencia. Al hacer un recuento de las valoraciones que realiza el a-quo y del contenido de la decisión a modo general para esta alzada resulta correctamente fundamentada y valoradas las pruebas de conformidad con nuestra normativa y, por tanto, estimamos improcedentes las alegaciones y vicios denunciados por el recurrente* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado establece como primera crítica en su recurso de casación, que la Corte *a qua* rechazó el escrito de apelación incurriendo en falta de motivación en cuanto a la variación del cumplimiento de la pena.

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia íntegra, constatando esta alzada, que la defensa técnica encaminó su escrito de apelación en torno a una incorrecta valoración de las pruebas en sentido general, procediendo la Corte *a qua* a analizar las pruebas de manera individual y en su conjunto, llegando a la conclusión de manera motivada de rechazar dichos argumentos, tal como se transcribe en el numeral 3.1 de esta decisión. Razón por la que se desestima el primer aspecto analizado, por falta de sustento.

4.3. El recurrente en su segunda crítica arguye que la Corte *a qua* le dio entero valor probatorio a las declaraciones del testigo Johan Emile de la Rosa, quien fue la única persona que estuvo con el hoy occiso, el cual declaró que estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas durante toda la noche, y, a decir del recurrente, esta es una limitante para la veracidad de su testimonio; que dicho testigo estableció que el hecho ocurrió en la oscuridad, en horas de la madrugada, que él se encontraba dentro del carro cuando ocurrieron los disparos; y que tampoco conocía al imputado, hasta que un agente policial vía Whatsapp le informó que tenía un sospechoso, sin haber descrito sus rasgos físicos. Que no se hizo un correcto reconocimiento de persona, conforme lo dispone la ley. Que en el presente existe una errónea aplicación de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración probatoria en base a los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.4. Vista y analizada la sentencia dictada por la Corte *a qua*, así como las incidencias suscitadas en el tribunal de primer grado, no se advierte una incorrecta valoración a los medios de prueba, sobre todo a lo declarado por el testigo ocular del hecho, señor Johan Emile Muñoz de la Rosa, el cual, si bien declaró que se encontraba desde tempranas horas del día tomando alcohol con su amigo el hoy occiso, no menos cierto es que también declaró con coherencia todo cuanto sucedió, siendo enfático en decir reconocer al imputado como la persona que cometió el hecho, además de que su relato se encuentra corroborado con otros medios de prueba, siendo puntualizado por la alzada, que este fue quien llevó a la víctima al hospital y que posteriormente condujo a los oficiales al lugar donde ocurrieron los hechos, en pleno uso de sus facultades, además de que no se aportó prueba alguna que demuestre que dicho testigo se encontraba en estado de embriaguez, indicando en las diferentes instancias procesales, que vio el rostro del imputado, porque su vida corría peligro, y que posteriormente pudo reconocerlo vía fotografías. Que las características de los rasgos físicos se los dio a los oficiales, lo que dio lugar al inicio de la investigación.

4.5. En hilo de lo anterior, también manifestó la alzada que, *el hecho de que el testigo establezca que no conocía con anterioridad al imputado, no implica que posterior a la ocurrencia de una situación de trascendencia en su vida, pues tal como establece en sus declaraciones,*

*su vida se encontraba en peligro, pudiera con facilidad distinguirlo, reconocerlo y señalarlo como la persona que ocasionó el trauma vivido que marcó en cierto aspectos de su vida, por otro lado, el hecho de que se encontrara dentro del vehículo y que fuera a altas horas dela madrugada, no implica que no pudiera a través de sus sentidos apreciar con claridad la presencia de una persona armada y disparando, pues tampoco se ha establecido que se encontraran en un lugar oscuro, sin ningún tipo de alumbramiento.*

4.6. Es importante significar que, tal como indicó la alzada, en el presente caso existe en el expediente un acta de reconocimiento de personas por fotografía de fecha 30 de octubre del año 2019, la cual cumple con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 218, el cual indica la forma correcta en la que deben ser individualizados los imputados por las personas que presenciaron los hechos, cumpliendo este procedimiento con lo establecido en el referido artículo. En esas atenciones, se desestima lo examinado.

4.7. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, ni tampoco violatoria a principios ni garantías constitucionales, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, realizando la Corte *a qua* un análisis detallado, garantizando los derechos del recurrente; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata, por improcedente y mal fundado.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiéndose ninguna violación de índole constitucional, quedando

confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al recurrente del pago de las cosas por estar representado por miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.10. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eddy Santiago Agüero Guzmán, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1565**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Loto Real del Cibao. |
| **Abogados:** | Licdos. José Ricardo Taveras Blanco y Robin Robles Pepín. |
| **Recurrido:** | Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar y Consorcio de Bancas S. H., E. I. R. L. |
| **Abogado:** | Lic. Juan Esteban Pérez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S.

A. (Loto Real), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 130382239, con domicilio social en el cuarto nivel del edificio Haché, ubicado en la avenida Estrella Sadhalá, esquina avenida Bartolomé Colón, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Miguel Esteban Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049229-1, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de octubre del año 2021, por la entidad Loto Real del Cibao, S.A., (Loto Real), sociedad comercial titular del RNC No.130382239, debidamente representada por el señor Miguel Esteban Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0049229-1, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Licenciados José Ricardo Tavares Blanco y Robín Robles Pepín, Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia penal No. 397-2021-SPEN-00021, de fecha 05 de agosto del año 2021, dictada por el Tribunal Unipersonal dela Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la acusación penal privada presentada por Loto Real del Cibao (Loto Resal), en contra de Consorcio de Bancas SH y del señor Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida****. SEGUNDO****: Condena a Loto Real del Cibao (Loto Real) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Juan Esteban Pérez. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. Firmado por: Ana Elva Jiménez Ventura, Jueza Primera Sustituta presidenta, Aura Altagracia Genao Pérez, Jueza, Maritza Marizol Reynoso, Jueza, Yarisa Caridad Marichal Tatis, secretaria, el mismo día, mes y año expresados, la que fue leída, firmada y publicada, por mí, Secretaria que Certifica* [*sic*]*.*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la

sentencia penal núm. 397-2021-SPEN-00021, del 5 de agosto de 2021, declaró la absolución del imputado Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar, acusado de violar lo dispuesto en los artículos 71 ordinal 1, 86 ordinal 1, letras a, b, e y f, 115 ordinal 1, letra b, 166 ordinal 1 letras a, b, c, e y f, párrafos I y II, 176, ordinales 1 y 3 y 177 letras a y d, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; y artículos 20 y 25 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, así como el artículo 52 de la Constitución dominicana.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Esteban Pérez, en representación de Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar y Consorcio de Bancas S. H., E. I. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2023.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01497, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de noviembre de 2023, fecha en la que fue suspendida dicha audiencia por razones atendibles, fijándose para el día 28 de noviembre de 2023, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Ricardo Taveras Blanco, por sí y por el Lcdo. Robin Robles Pepín, en representación de Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), representada por Miguel Esteban Pérez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea admitido como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2022, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con el cumplimiento de las formalidades legales. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien fallar declarando la casación pura y simple de la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00061, NCI núm. 235-2022-EPENL-00076, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del*

*Departamento Judicial de Montecristi, por haber incurrido en los vicios denunciados los medios invocados en el presente recurso. En consecuencia, tengáis a bien disponer la celebración de un nuevo juicio de conformidad con las disposiciones del acápite b, del artículo 423 del Código de Procedimiento Penal. Tercero: En lo que respecta al recurso de casación incidental implícito en el memorial de defensa depositado el 3 del mes de enero del presente año 2023, de manera principal, tengáis a bien proceder a declarar e inadmitir el escrito de defensa de referencia, toda vez, que a pesar de haber sido sometido en tiempo hábil violenta el cumplimiento de las formalidades legales exigidas por la aplicación combinada a los artículos 400, 418, 425 y 426 del Código de Procedimiento Penal. Cuarto: Accesoriamente que en el improbable caso de que esta honorable sala, en funciones de corte de casación, decidiera acoger el estudio de los medios aparentemente invocados en el mismo, especialmente en lo concerniente a la oponibilidad de la sentencia núm. 929, del 30 de agosto del 2019, emitida por esta honorable sala, tengáis a bien rechazarlo, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Quinto: Condenando al recurrido señor Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar y a la entidad Consorcio de Banca SH, E. L. R. L., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y haréis justicia.*

1.4.2. El Lcdo. Isidro Araújo Romero, por sí y por el Lcdo. Juan Esteban Pérez, en representación de Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar y Consorcio de Bancas S. H., E. I. R. L., parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y que se confirme la sentencia en cuestión. En cuanto a las conclusiones incidentales que también sean rechazadas por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez, que todo lo que se ha llevado se ha hecho conforme a la ley y a lo establecido a la materia que nos rige, bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible, contemplado en el artículo 32, numeral 2 del Código Procesal*

*Penal, sin que se advierta que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión al respecto para la solución de recurso de casación de que se trata.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Loto Real del Cibao, S. A., representada por Miguel Esteban Pérez, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de Tutela Judicial Efectiva y a las Normas del Debido Proceso. Violación a la Ley. Desnaturalización y error en la determinación e interpretación de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Falsa y sesgada valoración de la prueba.* ***Segundo medio****: Sentencia sea manifiestamente infundada. Violación a la Constitución de la República: Derecho de propiedad industrial, tutela judicial efectiva y debido proceso. Artículo 52, 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación de la ley. Artículos 24,172 y 333 del CPP; 71-1 y2, 74-b), 86, Ordinal 1), literales a), b), e) y f); 113,115, Ordinal 1), literal b) y 2); 166, Ordinal 1), literales a), b), b. ii), c), e) y f) y sus Párrafos I y II, literales b) y c); 176, ordinales 1 y 3,177, literales a) y d) y g), de la Ley20-00 sobre Propiedad Intelectual; Artículos 20 (sobre Comercio Ilícito de Bienes y Servicios) y 25 (sobre las penas de los Delitos Relacionados a la Propiedad Intelectual y Afines) de la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] *La Corte a qua ha entendido, asumido y ratificado la motivación realizada en la sentencia de primer grado, reiterando y agravando de ese modo sus errores al asumirlos criterios del juez del juicio oral en cuanto a considerar que éste valoró las pruebas determinantes, sin que en ningún momento hiciera constar sus propias consideraciones sobre las valoraciones lógicas que le llevaron a constatar que ciertamente esas eran las pruebas determinantes y por qué razón las demás formalmente reclamadas como determinantes no lo son, sobre todo porque correspondía a su imperativo categórico responder a la recurrente las razones por las cuales las demás pruebas no eran necesarias en la solución del proceso. Por su parte, la recurrida opera un consorcio de bancas de lotería para la explotación comercial de 462 puntos de venta de servicios de juegos de azar, más 222 que opera de manera ilegal, para un total de 684, en las cuales, se supone que en las legales, se encuentra exclusivamente autorizada a explotar comercialmente los productos de la Lotería Nacional y de cualquiera de las loterías privadas que eventualmente le otorgaren licencia para ello, entiéndase, sólo puede vender las marcas "Quiniela Nacional", "Palé Nacional", "Tripleta Nacional" y "Gana Más", que es un producto exclusivo de esa entidad estatal.3032c) La explotación de juegos de azar es un sector ampliamente regulado por el Estado, razón por la cual ningún tipo de establecimiento puede comercializar productos o servicios de lotería que no hayan sido previamente aprobados a través de los órganos rectores del sistema, que lo son el Ministerio de Hacienda vía Lotería Nacional, la cual certificó en fecha 09 de agosto del 2017 lo siguiente: "Los sorteos de Quiniela, Palé y Tripleta actualmente existentes en la República Dominicana y sus respectivos titulares, son los siguientes:i1.- Quiniela REAL, Palé REAL y Tripleta REAL, que resulta de las combinaciones del sorteo de Lotería Real de la 12: 55 P.M. y cuya titularidad corresponde a la empresa privada Lotería Real del Cibao. 2.- Quiniela Lotera, Palé Lotera y Tripleta Lotera, que resulta de las combinaciones del Sorteo de Loteka de las 7:00 P. M., y cuya titularidad corresponde a la empresa privada Lotka.3.- Quiniela Leidsa, Palé Leidsa y Tripleta Leidsa, que resulta de las combinaciones del Sorteo de Leidsa de las 8:55 P. M., y cuya titularidad corresponde a la empresa privada Cecoin, licenciada*

*por Leidsa.4.- Quiniela, Palé y Tripleta Nacional Y Gana Más. que resulta de las combinaciones de los Sorteo de la Lotería Nacional de la 2:55 P. M., y del Sorteo de Quiniela de las 9:00 P.M., cuya titularidad corresponde al Estado dominicano a través de la Lotería Nacional. Asimismo, hacemos constar que no existe ningún otro tipo de sorteos de Quiniela ni de Palé ni de Tripleta, registrado ni autorizado a venderse en la República Dominicana. Dicho y establecido lo anterior en el sentido de que nadie más tiene autorización para vender quinielas, palés ni tripletas, procede establecer en este momento que conforme había dispuesto el Ministerio de Hacienda a través de la ya citada Resolución No. 113-2014, de fecha 21 de mayo de 2014, en su Artículo Tercero, las entidades concesionarias de lotería electrónica, Leidsa, Loto Real Y Loteka, junto a los consorcios de bancas o bancas miembros de la Federación Nacional de Bancas de Loterías (FENABANCA), entre los que se encuentra Bancas SH "podrán comercializar los sorteos de la Lotería Nacional."^ Por vía de consecuencia, la licencia concedida por el Estado a favor de las recurridas no incluye autorización para vender ningún tipo de productos que no sean los de la Lotería Nacional, razón por la cual, cualquier tipo de servicio de venta dejugadas de lotería operada por ellos al margen de la Quiniela, Palé, Tripleta Nacional y Gana Mas constituye una operación ilícita, salvo el caso en que obtuviere una licencia de cualquiera de las loterías privadas autorizadas. e) Conforme a esa misma Resolución Núm. DCJA/0406, citada, en su Artículo Primero, el Ministerio de Hacienda reguló y estableció los horarios correspondientes a cada sorteo para una mejor armonización del sector, en el cual se fijan textualmente los siguientes horarios:* […] *Establecido el cuadro anterior, estando la recurrida únicamente autorizada a vender los productos de la Lotería Nacional, ésta sólo podía vender el producto denominado Gana Más en horario de 2:55 de la tarde, con el cual no se corresponden ninguna de las jugadas aportadas en el presente proceso, pues, las quinielas, palés y tripletas nacionales de dicha entidad corresponden a los sorteos celebrados a las 9:00 P. M., es decir, el último sorteo de cada día de lunes a sábado y el último de los domingos, a las 6:00 P. M. Siendo así, fehaciente y oficialmente acreditado y de haber sido consideradas esas pruebas, ¿pudo haberle asaltado alguna duda al tribunal de primer grado sobre cuál era la única entidad que vendía quinielas y palés en sorteos vespertinos y si la recurrida estaba*

*legalmente habilitada para vender otros productos de ese tipo que no fueren los de la 9:00 P. M.? Por supuesto que no, pero la Corte a qua, habiéndosele reiterado innúmeras veces que Loto Real es la única lotería privada que vende dichos productos para dichos sorteos, prefirió ignorar la importancia de los referidos documentos, lesionando gravemente a la recurrida con ello. Como marca y signo distintivo líder de esa familia de marcas. Loto Real Del Cibao, fue registrado desde el día 05 de enero del año 2007, seis (06) años y cuatro (04) meses antes del 19 de mayo del 2013, fecha de la primera jugada ilícita realizada en uno de los establecimientos del Consorcio de Bancas SH., razón por la cual no existe en República Dominicana, en materia de sorteos de lotería, ninguna otra entidad que pueda usar sin su autorización productos vinculados a esa tan especializada, súper restringida y regulada actividad comercial usando la palabra Real sin que con ello no se expongan a ser penalizados en virtud de las disposiciones del artículo 166 de la Ley 20-00. La recurrente por supuesto no adujo ante la Corte a qua falsedad en la constatación de que el registro de esas marcas a la hora de esa jugada no era precedente, sin embargo, si adujo la existencia de una valoración caprichosa, fragmentada y arbitraria en la "ponderación" de la prueba y lo hizo, en resumen, en los siguientes términos: a) Los tiques referidos y "valorados" no se refieren a la marca "Real 12:55", decían estrictamente "Real" en su encabezado, no decían Loteka, Leidsa ni Lotería Nacional, y por supuesto, mucho menos Bancas SH dado que su habilitación comercial se limita a la venta de los productos de la Lotería Nacional. b) Las jugadas contenidas en los tiques de referencia fueron hechas por el testigo Ramón Arístides Rodríguez Bueno, quién las acredito ante el tribunal de la inmediación plena conforme a la ley, y al serle mostrados los tiques referidos en audiencia explicó al tribunal que el objetivo de las mismas era i) "comprobar si realmente estaban comercializando el producto de Lotería Real, en la primera banca se desmontó, le pidió a la joven que le venda un palé, le dio los números, le dijo que la lotería que quería jugar y el monto y ella le vende una jugada, con el requerimiento que le hizo, un ticket que decía Real.* […] *ii) En la segunda banca, le dijo a la operadora que quería un palé de la Lotería Real, le dio los números y el monto y ella le vende por el monto que él apostó. O sea, ninguna de las dos jugadas de referencia fue requeridas para productos de Loteka, Leidsa ni*

*Lotería Nacional, y por supuesto, mucho menos Bancas SH. c) El requerimiento referido había sido de un producto de la Lotería Real, específicamente un "Palé Real", producto registrado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) bajo el número 174900, a favor de la recurrente desde el 30 de junio del año 2009, y que, sin ningún tipo de maniobra tendente a crear confusión u ocultamiento, le fue vendido un producto denominado "Real", en ningún caso se trató de manera específica del producto "Real 12:55". Al margen de que el uso grotesco marca "Real", elemento ignorado en la reconstrucción de los hechos, la prueba evidencia además que la jugada fue vendida para el sorteo de Loto Real del Cibao, única lotería privada autorizada a realizar sorteos vespertinos mediante licencia de concesión especial otorgada en su favor por el Ministerio de Hacienda, citada, aspecto impugnado y que no ameritó ningún tipo de ponderación por parte de la Corte a qua, incluyendo la omisión de no estatuir sobre si al actuar del modo que lo hizo, la recurrida incurrió o no en práctica desleal al explotar sin consentimiento de la recurrente su concesión de lotería privada, omisión en la que incurre de manera pueril, arbitraria y sesgada que el juez cumplió por el simple hecho de haber mutilado y manipulado el contenido de la prueba sin que ella ejerciera ningún tipo de censura al respecto y sin que explicara adecuadamente y conforme a la ley por qué no la hizo. En la fecha de la jugada, la tarde del jueves 19 de mayo del 2013, para una adecuada reconstrucción de los hechos, el juez de primer grado debió advertir que, en el mercado de loterías privadas, el signo distintivo y marca denominado "Real", tiene un único titular registrado en la R. D. desde el 05 de enero del año 2007 a través de su marca y signo distintivo principal. Loto Real del Cibao, S. A., conforme consta la certificación de la ONAPI ya citada, bajo el Núm.220966 de la fecha indicada, aportada y valorada únicamente para la transcripción de una parte de los registros acreditados a favor de la recurrente, es decir, el registro precedente tenía a dicha fecha seis (06) años, cuatro (04) meses y catorce días de antigüedad respecto a esa marca y signo distintivo simultáneamente, razón por la cual, en vez del tribunal espigar el registro posterior de la marca de servicio "Real 12:55" que no aparece en los referidos tiques, debió ponderar, sin fragmentación probatoria, si ese registro era o no oponible a los recurridos por su preladón y el carácter absoluto, único e irrepetible de que además se*

*trataba del requerimiento de una jugada para el servicio de lotería privada concesionado a la recurrente, que se hizo para el sorteo de la tarde único servicio de lotería vespertino autorizado, toda vez que el más cercano, a las 2:55 PM, no es ni quiniela, ni palé, sino el Gana Más de la Lotería Nacional, que fue requerido un producto denominado "Palé Real", también registrado a favor de la recurrente con tres (03) años, nueve (09) meses y diecinueve (19) días de antelación a la jugada. La Corte a qua debió detenerse en el requerimiento de razonar sobre los demás documentos, especialmente en la Certificación emitida por la Lotería Nacional en fecha 09 de agosto del 2017, citada, en la que hace constar, como ya vimos más arriba, que los únicos "sorteos de Quiniela, Palé y Tripleta actualmente existentes en la República Dominicana y sus respectivos titulares, son" las loterías electrónicas privadas, es decir. Loto Real, Loteka y Leidsa, junto a la Lotería Nacional, siéndola recurrente titular exclusiva de los productos "Quiniela REAL, Palé Real y Tripleta Real, haciendo constar además que "no existe ningún otro tipo de sorteos de Quiniela ni de Palé ni de Tripleta, registrado ni autorizado a venderse en la República Dominicana. De haber valorado dicho documento, ¿con qué excusa en el caso de estos dos tiques el tribunal pudo haber alegado imprecisión porque el tique no tiene la hora de la jugada? En el presente caso, cabría preguntarse, ¿por qué el tribunal no cotejó el uso de la palabra Real con el registro de la marca LOTO REAL, registrado bajo el número174957 desde el 30 de junio del 2009 por la ONAPI? ¿Por qué tenía que ser con un registro posterior? ¿De dónde sacó el juez que el tique sólo se vincularía a Loto Real si hubiese dicho "Real 12:55"? ¿Por qué se vale del doctrinalmente denostado método de cotejo de marcas precisamente con el producto "Real12:55"? ¿Por qué no lo comparó con la marca líder, Loto Real del Cibao? ¿Qué otra entidad en el mundo entero tiene licencia para operar bajo la marca Real en materia de juegos de azar en República Dominicana? Esos detalles evidencian la arbitrariedad, el capricho y el sesgo con que se ejecutó la contrahecha "valoración" y se espigó la marca "Real 12:55", precisamente la que tenía registro posterior, todo lo cual evidencia el error judicial en la reconstrucción de los hechos y por vía de consecuencia al errático y peligroso precedente contenido En el fallo. Existían otro grupo de jugadas a las cuales la jurisdicción de primer grado valoró diciendo que (e)n cuanto a los demás tickets o boletos*

*descritos más arriba,* […] *pudimos establecer que en ninguno se evidencia el uso de los signos distintivos registrados por la acusadora privada, ya que al momento de describirse el sorteo válido para la jugada, aparece la denominación "06-Sorteo-Tarde" y más aún, no se hace constar la hora en que se llevará acabo la rifa, lo que nos impide saber a qué lotería pertenece la jugada La Corte a qua por su parte, asumió el criterio esbozado por el tribunal de primer grado en los mismos términos anteriormente citados, que en esencia consiste en entender que "no se verifica una (Sic) error en la determinación de los hechos," en el entendido de que sólo podía ser constatado "básicamente" a través de los tickets de las jugadas realizadas en los establecimientos de Bancas SH. Al razonar de ese modo, la jurisdicción precedente incurrió en los mismos vicios del primer grado, toda vez que admitió como válida una valoración fragmentada y por vía de consecuencia arbitraria, sesgada, caprichosa y en absoluto conflicto con la obligación de valoración integral de "cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio" (Art. 333 CPP); tal como se apreciará en el abordaje sucinto e individualizado de cada una de ellas y de las que la complementan necesariamente para una construcción fidedigna de los hechos. La jugada fue vendida para el sorteo de Loto Real del Cibao en la tarde del miércoles 23 de julio del 2014, única lotería privada autorizada a realizar sorteos vespertinos mediante licencia de concesión especial otorgada en su favor por el Ministerio de Hacienda, citada; de manera que habiendo sido probado que Bancas SH no es una de las entidades autorizadas a la venta directa de quinielas, palés u otros productos, debió corresponder a dicha entidad acreditarlos derechos o licencias en base a los cuales se encontraba vendiendo un producto para el cual no tiene autorización estatal. En este sentido, vale reiterarlos términos de la Certificación emitida por la Lotería Nacional en fecha 09 de agosto del 2017, citada, en la que hace constar las únicas entidades autorizadas al expendio de quinielas, palés y otros productos de juegos de azar, entre los que no se encuentra Bancas SH. Que, en el mercado de loterías privadas, la marca "Real" tiene un único titular registrado en la R. D., desde el 05 de enero del año 2007, que lo es la parte recurrente. Es falso que la recurrente sustentara su recurso de apelación sobre la base de que el juez no valorara las jugadas, sino, en que hizo una valoración sesgada, espigada, fragmentada y caprichosa de la prueba, en la cual*

*incurrió en omisiones sustanciales, manipuló el contenido de varias de las jugadas, omitió la valoración de otras que tienen incidencia preestablecida a la de las propias jugadas en sí mismas, las cuales pudieron haberla llevado a otras posibilidades de convicción, pero no, la Corte a qua eludió y prefirió la respuesta genérica antes de responder a la recurrente sus observaciones sobre qué respuesta se debían dar cuando se evade motivar las razones por la cuales no se garantiza la protección del derecho fundamental de Loto Real sobre sus marcas Quiniela, Palé y Tripleta Real.*

*La recurrente se ha quedado sin respuesta de la Corte a qua en lo que respecta a saber por qué se le niegan las garantías legales prescritas por la ley 20-00 a una jugada de lotería que dice "Real", en República Dominicana, donde no existen ninguna otra marca igual o parecida, en un mercado donde solo existen cuatro proveedores autorizados, por demás vendida por una entidad de la cual las pruebas fehacientes aportadas dicen que sólo puede vender los productos de la Lotería Nacional.*

2.3. La recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] *Así las cosas, arribamos a este segundo medio recordando que el tribunal de primer grado se circunscribió, por toda ponderación jurídica, a remitirse al artículo 71 de la Ley 20-00, en cuya virtud sostiene su criterio de inoponibilidad de los registros de las marcas "Real 12:55 PM" y "Green Tarde", por ser posteriores a las jugadas, situación que partía de un protuberante error de ignorar totalmente la imputación, sus fundamentos normativos y la naturaleza de los derechos de cuya garantía se le invocaba, errores judiciales que fueron profusa y debidamente observados en apelación, para los cuales la recurrente no mereció absolutamente ninguna respuesta al margen del endoso sin fundamento que constituye el fallo impugnado.30. Loto Real del Cibao, En Su Triple Rol de Concesionaria Estatal Para la Operación del Sorteo, de Signo Distintivo y Marca: La Corte a quo para eludir la reiteración del agravio que infringiera en nuestro perjuicio el de primer grado al violar el artículo 24 del CPP, entre otros, como ya quedó ampliamente demostrado, debió enfocarse a fondo estableciendo los fundamentos jurídicos en base a los cuales entendió que los argumentos que sustentaron*

*los agravios contra la sentencia entonces recurrida en apelación eran impertinentes, así como también explicar, en detalle, una por una, las razones por las cuales las pruebas que fueron ampliamente resaltadas como no valoradas carecían de relevancia para el establecimiento de la reconstrucción de los hechos. Esa obligación se la imponen las reglas del debido proceso y la salvaguarda del sagrado derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de los cuales, si bien no estaba obligado a satisfacer los requerimientos de la recurrente, si estaba en la obligación de responderle conforme a derecho. En primer lugar, debemos partir de la reiteración por parte de la Corte a qua del desconocimiento del rol de Loto Real como concesionaria del estado para la operación de un sorteo de lotería privada, como signo distintivo y como marca, así como la violación del principio de protección de la marca no registrada, partiendo además de que el tribunal estaba apoderado de la apelación de una sentencia que debió estatuir sobre las razones por las cuales no asumía méritos a la imputación del ilícito de competencia desleal, así como a la acusación de Delitos Relacionados a la Propiedad Intelectual a través de mecanismos electrónicos sancionados por la Ley Núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; elementos que, por un lado juegan un papel en la protección de la marca aún no registrada y que debieron ser ponderados en el marco de la configuración típica de la acusación, no sólo por la explotación comercial de las marcas, sino, remarcamos, por la explotación ilegal de la concesión de la recurrente, a la cual no se refieren ninguna de las dos sentencias precedentes, con lo cual, la corte precedente incurrió en la replicación de los errores que la doctrina denomina como incongruencia omisiva, con lo cual el a quo también se salió de los rieles de las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, que lo hubiesen llevado, con toda seguridad, a hacer una apreciación conjunta y armónica, a la luz del derecho de propiedad intelectual, conjugando el marco táctico y jurídico de su apoderamiento mediante el imprescindible ejercicio de subsunción, también ausente, en virtud del cual debía razonar mínimamente sobre los siguientes aspectos. a título enunciativo. A Saber: a) Sobre la determinación de la calidad de la recurrente como concesionaria licenciada por el Estado en la explotación exclusiva de un servicio de lotería privada que opera con carácter de exclusividad los sorteos vespertinos todos los días en los horarios exclusivos ya consignados*

*más arriba. b) Sobre el alcance de la protección que otorga el artículo 113 a los signos distintivo: (nombres comerciales) y porqué lo hace desde el primer uso, sin la necesidad de registro, aunque "forme parte o no de una marca." Este aspecto, junto a otros que destacaremos más adelante, lo hubiese llevado por ejemplo a tener que someter a sana crítica el hecho de que si bien el registro de dos de las múltiples marcas registradas es posterior a los eventos tácticos de las jugadas, por qué esas jugadas no quedaban cubiertas por la denominación Loto Real del Cibao, Loto Real, Quiniela Real, Palé Real, Súper Palé Real, Sorteo De Loto Real, Lotería Real De La Tarde, etc., las cuales es la ley la que le ordena proteger con registro o sin registro, máxime cuando el primero de los citados consta registrado desde el año 05 de enero del 2007 y el último el 17 de enero del 2011, es decir, años antes de las jugadas del 19 de mayo del 2013 en adelante que merecieron la atención del tribunal de primer grado al espigar arbitrariamente pruebas convenientes a su criterio, beatificado por demás en la Corte de Apelación. c)Sobre el valor probatorio aportados a través de documentos fehacientes y por testigo idóneo, que además de acreditar ante el tribunal el hecho de que pidieron el producto denominado "Quiniela Real" y "Palé Real", les fueron servidos dichos productos en cada caso, con elementos de simulación tendentes a generar la confusión sancionada por la ley, aspecto sobre el cual ambas sentencias guardan imperdonable silencio.* […]. *Es el caso de la especie, cuando el Tribunal a quo se omitió responder los presentes argumentos en cumplimiento de su deber de estatuir sobre el rol de la valoración de la prueba, que ha establecido, sin contradicción ninguna en el proceso, que un cliente que comparece al Consorcio de Bancas SH, requiere un producto de Loto Real al cual se le entrega por toda respuesta una jugada cónsona con el tipo de producto requerido, quiniela o palé, registrados desde el año 2009, que se vende como parte de la explotación comercial de la recurrida, únicamente autorizada a vender los productos de la Lotería Nacional por demás, que lo a cambio de un precio, para un servicio de lotería privada a ser servido en horario de 12:55 de la tarde porque así lo expresaron al proceso dos notarios, un ministerial y un testigo, siendo la única con ese derecho concesionado por el Estado para rifa de quinielas, palés o tripletas en horarios vespertinos, siendo el objeto social de la entidad propietaria de las marcas precisamente la explotación comercial de una lotería*

*privada y en tomo a cuya explotación hace importantes inversiones en publicidad y despliegue de establecimientos de idéntica similitud al de su competidor desleal hoy recurrido, ofreciendo los mismos productos; ¿puede el Tribunal a quo reiterar la incongruencia omisiva del tribunal de primer grado y despacharse del modo que lo hizo, sin responder, entiéndase bien que no decimos acoger, responder todos esos elementos a la hora de establecer sus consideraciones? La respuesta práctica a estas alturas es que si, lo han hecho las dos jurisdicciones precedentes, sin embargo, no pueden hacerlo sin llevarse de encuentro el principio de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[…] *Verifica esta alzada de la decisión que se impugna que el juez a quo, en el numeral 5 página 19 de 20, dice: Que de la ponderación de esos mismos elementes de prueba hemos podido fijar como controvertido, el hecho de saber si la parte imputada ha usado de manera continua y legitima los derechos registrados por la parte acusadora privada, ejerciendo comercio licito y con ello competencia desleal, resultando que no pude esta última probar tales imputaciones, ya que si bien es cierto, que en los boletos números 101-016761 y 165 008551, expedidos por las Bancas SH 453 y 444 de Jimayaco Abajo, La Vega y Las Canas Adentro, ante de Jimayaco, La Vega y los números 426-008613 y 420 088613, vendidos en la banca SH número 312 de la calle Viejo Puerto Rico, número 2 de la ciudad Moca, se hizo uso de la palabra "Real" y "Green Tarde", lo que en principio, podría dar lugar a pensar que la parte imputada ha usado manera ilegitima estos y por vía de consecuencia tiene comprometida su responsabilidad penal y civil, no menos verdad es que para el momento en que se produjeron esas jugadas, la creación de esos tickets o el uno de esos vocablos, 19 de mayo de 2013 y 7 de agosto de 2014, esos derechos, "Real 12:55 PM" y "Green Tarde", así no se encontraban registrados para uso exclusivo de la acusadora privada, pues, en el caso de "Real 12:55 cuyo uso que de manera puntual, se le atribuye a la parte imputada, según el ordinal 18 de la acusación, su inscripción o registro, con carácter de oponibilidad, se efecto en fecha 17 de noviembre del 2014 y para el*

*caso de Green Tarde, este fue registrado el 31 de mayo del 2017, es decir, ambos con posterioridad al uso que le diera la parte imputada, lo que lo hace inoponible para ese momento. En cuanto a los demás tickets o boletos descritos más arriba, los cuales, según la parte acusadora, recogen las incidencias o muestran el ilícito cometido por la parte imputada, de su análisis, pudimos establecer que en ninguno se evidencia el uso de los signos distintivos registrados por la acusadora privada, ya que al momento de describirse el sorteo valido para la jugada, aparece la denominación "06-Sorteo-Tarda"y más aún, no se hace constar la hora en que se llevará a cabo la rifa, lo que nos impide saber a qué lotería pertenece la jugada. Establece esta corte que de la motivación así realizada no se verifica una error en la determinación de los hechos, pues el juez a quo, valoró las pruebas determinantes para decidir como lo hizo, toda vez que las pruebas a verificar para establecer si realmente el consorcio de Bancas SH SRL, y Breylyn Santiago Hiciano Almánzar estaban usando la marca registrada de Loto Real del Cibao (Loto Real), era básicamente los tickets de la jugadas realizadas en el consorcio de Bancas SH, hecho en el cual se basa la recurrente, acusadora en primer grado, para formular su acusación, así como las comprobaciones realizadas mediante acto auténtico de notario número 442-2014, acto de alguacil número 611/2014, copia de acto auténtico número 33-2015, pruebas que el Juez valoró para determinar los hechos, por lo que este aspecto de error en la determinación de los hechos debe ser desestimado por carecer de fundamento. Respecto a la desnaturalización en la valoración de las pruebas y violación a la ley por errónea aplicación de la norma, señalando los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, establece esta alzada que no lleva razón la recurrente en este motivo, toda vez que en sus motivaciones, señaladas más arriba, el juez a quo no deja de valorarlas pruebas como alude la recurrente, pues refiere: En cuanto a los demás tickets o boletos descritos más arriba, los cuales, según la parte acusadora, recogen las incidencias o muestran el ilícito cometido por la parte imputada, de su análisis, pudimos establecer que en ninguno se evidencia el uso de los signos distintivos registrados por la acusadora privada, ya que al momento de describirse el sorteo válido para la jugada, aparece la denominación "06-Sorteo-Tarda"y más aún, no se hace constar la hora*

*en que se llevará a cabo la rifa, lo que nos impide saber a qué lotería pertenece la jugada* [*sic*].

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Para proceder al abordaje del presente recurso de casación es preciso referirnos a la acusación privada presentada ante la jurisdicción de fondo: *La parte imputada, bajo la sociedad comercial Banca SH, se encuentra utilizando y comercializando, de manera continua e ilegítima, los servicios de loterías, sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos relacionados a la Loto Real del Cibao, S.A., que se celebran y difunden todos los días, especialmente a las 12:55 P.M. en sus 644 establecimientos a nivel nacional, por lo que fue sometido a la acción de la justicia por violación a los Artículos 71 ordinal 1, 86 ordinal 1, letras a, b e y f, 115 ordinal 1, letra b, 166 ordinal 1 letras a, b, c, e y f, párrafo I y II, 176, ordinales 1 y 3 y 177 letras a y d, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial y artículos 20 y 25 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. (uso y comercialización no autorizado de marcas o de servicios y los actos de competencia desleal).*

4.2. Dada la solución que se le dará al caso, esta corte de casación analizará en conjunto los dos medios planteados por la recurrente querellante mediante su respectivo recurso de casación, en el que establece, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada, violación al principio de tutela judicial efectiva y a las normas del debido proceso, violación a la ley, desnaturalización y error en la determinación e interpretación de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, falsa y sesgada valoración de la prueba y falta de estatuir.

4.3. Aduce la recurrente que la Corte *a qua* no dio respuesta en cuanto a que el tribunal de primer grado valoró de manera fragmentada las pruebas, que no ponderó las pruebas testimoniales, tales como las declaraciones del señor Ramón Arístides Rodríguez Bueno, quien en la audiencia de fondo, al serle mostrados los tickets, explicó al tribunal que el objetivo de los mismos era comprobar si realmente estaban comercializando el producto de Lotería Real; que en la primera banca se desmontó, le pidió a la joven que le vendiera un palé, le dio los números, le dijo la lotería que quería jugar y el monto y ella le vende

una jugada, con el requerimiento que le hizo, un ticket que decía Real. En la segunda banca, le dijo a la operadora que quería un palé de la Lotería Real, le dio los números y el monto y ella le vende por el monto que él apostó. Que ninguna de las dos jugadas de referencia fue requerida para productos de Loteka, Leidsa ni Lotería Nacional, y, por supuesto, mucho menos Bancas SH. El requerimiento referido había sido de un producto de la Lotería Real, específicamente, un "Palé Real", producto registrado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) bajo el número 174900, a favor de la recurrente desde el 30 de junio del año 2009. Indica la recurrente que al testigo le fue vendido un producto denominado "Real", en ningún caso se trató de manera específica del producto "Real 12:55". Al margen de que el uso grotesco marca "Real", elemento que fue ignorado en la reconstrucción de los hechos, que la prueba evidencia, además, que la jugada fue vendida para el sorteo de Loto Real del Cibao, única lotería privada autorizada a realizar sorteos vespertinos mediante licencia de concesión especial otorgada en su favor por el Ministerio de Hacienda, citada, aspecto impugnado y que no ameritó ningún tipo de ponderación por parte de la Corte *a qua*, incurriendo en la omisión de estatuir.

4.4. Por otro lado, indica el recurrente que la Corte *a qua* debió detenerse en el requerimiento de razonar sobre los demás documentos, especialmente en la certificación emitida por la Lotería Nacional en fecha 9 de agosto de 2017, citada, en la que hace constar que los únicos sorteos de Quiniela, Palé y Tripleta actualmente existentes en la República Dominicana y sus respectivos titulares, son las loterías electrónicas privadas, es decir, Loto Real, Loteka y Leidsa, junto a la Lotería Nacional, siendo la recurrente titular exclusiva de los productos "Quiniela REAL, Palé REAL y Tripleta REAL", haciendo constar, además, que no existe ningún otro tipo de sorteo de Quiniela ni de Palé ni de Tripleta, registrado ni autorizado a venderse en la República Dominicana. Situación que, a decir del accionante, tampoco fue valorada. Que en el presente caso no se observó el rol de Loto Real como concesionaria del Estado para la operación de un sorteo de lotería privada, como signo distintivo y como marca, así como la violación del principio de protección de la marca no registrada, partiendo además de que el tribunal estaba apoderado de la apelación de una sentencia que debió estatuir sobre las razones por las cuales no asumía méritos a la imputación

del ilícito de competencia desleal, así como a la acusación de delitos relacionados a la propiedad intelectual a través de mecanismos electrónicos sancionados por la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Que no se hizo una apreciación conjunta y armónica, a la luz del derecho de propiedad intelectual, conjugando el marco táctico y jurídico de su apoderamiento mediante el imprescindible ejercicio de subsunción.

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los indicados reclamos propuestos en los párrafos anteriores por la parte recurrente mediante su instancia de casación, mantienen la misma línea expositiva de los presentados ante la Corte *a qua*, para lo cual esa sede de apelación estableció, tal como se observa en el numeral 3.1 de esta decisión, que no verificó error en la determinación de los hechos, en razón de que el tribunal de primer grado valoró las pruebas determinantes sobre el caso, las cuales a decir de la alzada fueron los tickets de las jugadas realizadas en el consorcio de Bancas SH, que también se valoraron las comprobaciones realizadas mediante acto auténtico de notario número 442-2014, acto de alguacil número 611/2014 y copia de acto auténtico número 33-2015.

4.6. En razón de lo anterior, examinados los argumentos que forman parte de la decisión del tribunal de juicio, se puede observar que dicho tribunal declaró la absolución del imputado, entendiendo lo siguiente: *Que de la ponderación de esos mismos elementes de prueba hemos podido fijar como controvertido, el hecho de saber si la parte imputada ha usado de manera continua y legitima los derechos registrados por la parte acusadora privada, ejerciendo comercio licito y con ello competencia desleal, resultando que no pude esta última probar tales imputaciones, ya que si bien es cierto, que en los boletos números 101-016761 y 165 008551, expedidos por las Bancas SH 453 y 444 de Jimayaco Abajo, La Vega y Las Canas Adentro, ante de Jimayaco, La Vega y los números 426-008613 y 420 088613, vendidos en la banca SH número 312 de la calle Viejo Puerto Rico, número 2 de la ciudad Moca, se hizo uso de la palabra "Real" y "Green Tarde", lo que en principio, podría dar lugar a pensar que la parte imputada ha usado manera ilegitima estos y por vía de consecuencia tiene comprometida su responsabilidad penal y civil, no menos verdad es que para el momento en que se produjeron esas jugadas, la creación de esos tickets*

*o el uno de esos vocablos, 19 de mayo de 2013 y 7 de agosto de 2014, esos derechos, "Real 12:55 PM" y "Green Tarde", así no se encontraban registrados para uso exclusivo de la acusadora privada, pues, en el caso de "Real 12:55 cuyo uso que de manera puntual, se le atribuye a la parte imputada, según el ordinal 18 de la acusación, su inscripción o registro, con carácter de oponibilidad, se efecto en fecha 17 de noviembre del 2014 y para el caso de Green Tarde, este fue registrado el 31 de mayo del 2017, es decir, ambos con posterioridad al uso que le diera la parte imputada, lo que lo hace inoponible para ese momento. En cuanto a los demás tickets o boletos descritos más arriba, los cuales, según la parte acusadora, recogen las incidencias o muestran el ilícito cometido por la parte imputada, de su análisis, pudimos establecer que en ninguno se evidencia el uso de los signos distintivos registrados por la acusadora privada, ya que al momento de describirse el sorteo valido para la jugada, aparece la denominación "06-Sorteo-Tarda"y más aún, no se hace constar la hora en que se llevará a cabo la rifa, lo que nos impide saber a qué lotería pertenece la jugada*.

4.7. Sobre lo transcrito precedentemente se observa que, tal como indica la recurrente querellante, el tribunal de juicio no hizo ningún tipo de consideración a los demás medios de prueba que fueron presentados en el juicio de fondo, y contrario a lo expuesto por la alzada, tampoco realizó la valoración de las comprobaciones realizadas mediante acto auténtico de notario número 442-2014, acto de alguacil número 611/2014, y copia de acto auténtico número 33-2015, sino que se circunscribió únicamente a la ponderación de los referidos tickets de jugadas electrónicas, sin hacer un verdadero análisis, individual, conjunto y armónico de los demás medios probatorios, lo que evidentemente contraviene con el debido proceso y la tutela judicial y efectiva.

4.8. Conviene indicar que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de

experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales acuerda una determinada estimación.

4.9. En ese contexto cabe destacar que el Tribunal Constitucional dominicano definió el debido proceso en los términos siguientes: *El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.*[373] Que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo ante ellos planteado se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales.[374]

4.10. Debe de recordarse que los principios del juicio implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.[375]

4.11. En la especie, tal como se indicó en el numeral 4.7. de esta decisión, la Corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de todos los medios de prueba y los hechos fijados por el tribunal de juicio, situación que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos hechos que no pueden ser suplidos por esta sala casacional; advirtiéndose que las pruebas no han sido debidamente valoradas; por lo que, resulta

373 Sentencia núm. TC/331/14 del 22 de diciembre del 2014 Tribunal Constitucional dominicano.

374 Segunda Sala, S.C.J., sentencia núm. 394 de fecha 7 de agosto del 2020.

375 Sentencias núm. 0094 de fecha 12 de julio de 2019 y 0103de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

procedente el envío al tribunal de primer grado, a fin de que sean examinados nuevamente.

4.12. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427, que regulan el procedimiento de decisión de la sala de casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

4.13. El criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que, de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

4.14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar con lugar el recurso de que se trata, anular la incorrecta actuación, no sólo del tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, sino también de la Corte *a qua* al confirmar esa decisión; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2b, ordenar el envío del presente proceso al tribunal de juicio para que examine la acusación penal privada.

4.15. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*;* cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), sociedad comercial, debidamente representada por Miguel Esteban Pérez, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con una composición distinta a la que ya conoció el proceso, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1566**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Bolívar Rodríguez Rodríguez. |
| **Abogada:** | Dra. Blasina Veras Baldayaque. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bolívar Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0004151-7, con domicilio en la calle 28, casa núm. 5, barrio Nuevo, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, actualmente recluido en la cárcel pública de la ciudad de Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00025,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Bolívar Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 042-0004151-7, domiciliado y residente en la calle 28, casa número 5, barrio Nuevo del municipio de Monción, por intermedio de su abogado constituido Licdo. Balentin Ysidro Balenzuela, en contra de la sentencia penal No. 966-2022-SSEN-00036, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena al recurrente, al pago de las costas penales del proceso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia núm. 966-2022-SSEN-00036, de fecha 15 de junio de 2022, declaró culpable al imputado Bolívar Rodríguez Rodríguez, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 333 del Código Penal y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. E. D.; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01649, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 5 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. Blasina Veras Baldayaque, actuando en representación de Bolívar Rodríguez Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00025 dictada en fecha 24 de mayo del año 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por lo que conforme lo prevé el artículo 426 inciso 2 del Código Procesal Penal, declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones de los hechos ya fijados y se declare la absolución del ciudadano recurrente Bolívar Rodríguez Rodríguez, ordenándose el cese definitivo de la medida de coerción que pesa actualmente en su contra y ordenar la modificación de la sanción impuesta en mérito de los principios de lesividad y proporcionalidad del derecho penal. Segundo: Como conclusión subsidiaria, en virtud del artículo 426 inciso 2 del Código Procesal Penal, declarar con lugar el presente recurso de casación y casar en todas sus partes la referida sentencia, ordenando el envío del presente caso a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual conforme al artículo 423 parte in fine del Código Procesal Penal deberá estar integrada por jueces distintos de los que pronunciaron la sentencia impugnada a fin de que se realice una nueva y correcta valoración del recurso que provocó la presente acción y dictar la decisión correspondiente con argumentos claros legales y suficientes como lo exige la norma legal vigente y haréis justicia.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Bolívar Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de mayo de 2023, pues contrario a lo establecido por el justiciable, la motivación contenida en el fallo atacado permite comprobar que la corte de apelación al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que fueron valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba testimoniales, periciales y materiales sometidos al contradictorio en apego al principio de legalidad e inmediación, lo que dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, más allá*

*de toda duda razonable el imputado es el autor de abuso y agresión sexual agravado por haber sido cometida en contra de una persona menor de edad vulnerable en razón de una discapacidad, sin que se advierta en el proceso ninguna violación de carácter legal ni constitucional que pudiera dar lugar a casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Bolívar Rodríguez Rodríguez, invoca como medio de casación el siguiente:

***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 24, 25, por carecer de una motivación adecuada y suficientes, por ser la sentencia manifiestamente contraria a precedentes anteriores de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 CPP).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los juzgadores de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Bolívar Rodríguez R. y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, no motivaron su sentencia de forma adecuada, al transcribir los mismos argumentos de la decisión de primer grado y mantener, por esa razón, la violación a una disposición constitucionalmente prohibida, como lo es, haber realizado una interpretación in malam parte de la ley (artículo 25 del CPP). Se limitaron a copiar de manera textual, integra, clara y precisa tanto los fundamentos invocados por la parte recurrente, como las motivaciones del tribunal del primer grado, pero sin realizar una labor de

fundamentación intelectiva o razonada con respecto a los vicios que se señalaban a la sentencia de primer grado. La Corte a qua no motivó en hechos y derecho su decisión. La corte transcribe todo lo declarado por los testigos a cargo, situación que es la que provoca la violación al principio procesal y constitucional del in dubio pro reo y al principio de la interpretación establecido en el artículo 25 del CPP y el artículo 74.4 de la CRD. y el artículo 25 de la CADH. Que, en este caso, tanto el tribunal de primer grado, como la corte de apelación de Montecristi, violentaron en detrimento de esta parte, pues fueron esas declaraciones las que debieron provocar, la duda alegada por esta parte y que debió analizar de manera motivada la corte. Los hechos indicados en la acusación y en el relato en Cámara Gessel ofertado por dicha víctima, eran contradictorios entre sí, pues la menor manifiesta que el imputado "la violaba", y que su "vecina llamada Pachola, vio cuando el imputado le entraba el pene por su parte". Genera una duda al respecto que nunca debió ser decidido en la forma como han pretendido dichos juzgadores. En ese caso, lo que hicieron ambos tribunales, fue resolver dicha duda en contra del procesado en contraposición de la ley, pues como no se podía mantener la correlación del relato con las pruebas, decidieron de forma equivocada, ordenar una variación de calificación que ha perjudicado al imputado recurrente en casación. En su decisión la corte aborda los medios propuestos al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le mostramos a la Corte a-qua de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los que se observaba la incorrecta deliberación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a qua, la cual solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Esta alzada procederá a contestar los tres medios invocados por la parte recurrente de manera conjunta por referirse al mismo punto; verificando que la misma ha invocado en su instancia de apelación que en la especie hubo falta de motivos, en razón, de que el Tribunal a quo,*

*solo se limitó a mencionar las pruebas, sin establecer las razones por las cuales, le daba valor jurídico a las pruebas ofertadas por el Ministerio Público; estableciendo la corte al respecto, que la parte recurrente no lleva la razón en los referidos argumentos, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido verificar que el Tribunal a quo, valoró las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y por la defensa técnica de la parte imputada, y explicó tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales llegó a la decisión arribada, haciendo la valoración utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor a dichas pruebas; situación que hemos verificado a través de los medios de prueba ofertados por la parte acusadora la cual, presentó el testimonio dado por menor A. E. D., de 15 años de edad, por ante la Cámara Gessel del Distrito Judicial de Valverde, quien manifestó a pregunta de las partes por medio de la psicóloga actuante "que su nombre es Anahis, que su mamá la dejaba acostada y que cuando su abuela la mandaba a buscar algo él (refiriéndose al imputado) la violaba, que Bolívar Rodríguez, es alto y moreno de unos 49 años, que él (Bolívar) le ponía la mano en su parte, le decía que se montara en el motor y la forzaba a montarse con él, que le quitaba la ropa y la ponía en la cama, le pasaba las manos y le hacía lo que hacen los adultos, que no sabe cómo se llama eso, pero que usan el pene y la vulva, que sus hermanos estaban con ella y él (Bolívar) les daba dinero para que fuera a comprar, que la vecina llamada Tachóla vio cuando Bolívar le entraba el pene por su parte, que Bolívar le daba dinero para que no dijera nada a su mamá, RD$50.00, RD$ 100.00 y RD$200.00, que a su mamá fue a quien primero le contó, que conocía a Bolívar desde los trece 13 años"; también fue escuchada ante dicho tribunal la señora Yanelys Domínguez Arias, de generales que constan en el proceso; quien después de haber sido juramentada dijo al plenario "que su nombre es Yanelys Domínguez Arias, vive en Monción, es conserje en una escuela, tiene tres hijos, que A. E. D., tiene 16 años y vive con ella, que fue citada por el caso de Anahis, que ella le dijo que Bolívar Rodríguez había abusado de ella, el 11 de marzo del 2019, que Anahis se lo dijo en su casa, que cogieron para acá para la Fiscalía, que en la Fiscalía la menor le dijo que el señor Bolívar Rodríguez, la había abusado cuando ella se*

*iba a trabajar, que trabajaba de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, que dejaba a su hija a cargo de su madre, y, en ocasiones, no, porque su madre no estaba en casa. Que vino a la Fiscalía porque ella y el señor Bolívar habían tenido un inconveniente, porque ella estaba corrigiendo a su hija y el señor Bolívar la agredió, le haló el pelo, la sobó por el piso, que le dijo a Bolívar que no entrara a su casa porque él verbalmente la agredía porque corregía a su hija, él (Bolívar) le decía cosas feas, Bolívar era una persona de confianza en su casa, él era motoconcho"; también fue escuchada ante la referida jurisdicción la señora Iris Loida Domínguez Arias, de generales que constan en el proceso, quien manifestó "que vive en Monción, que fue citada por el caso de su sobrina, que la niña le confesó que estaba siendo abusada sexualmente por Bolívar y en ocasiones, físicamente, que la niña le dijo que no le dijera a su mamá, que no. recuerda la fecha en la que la menor de edad se lo dijo, que la menor de edad sentía vergüenza"; además, fue escuchado el señor Luis Amado Rodríguez Mendoza, quien manifestó bajo la fe del juramento "que es sicólogo forense, tres años, sirviéndole a este Distrito Judicial, que fue citado por el peritaje que realizó. Que evaluó en dos fases, primero una entrevista y después para valorar su capacidad cognitiva a la menor de edad A. E. D., que la capacidad cognitiva es para medir la inteligencia de una persona, la coeficiencia intelectual, la capacidad de razonamiento al momento de tomar una decisión, que en la prueba que le realizó a la menor de edad encontró un retraso mental moderado, un coeficiente intelectual por debajo de la medida en 55%, que la prueba sicológica de la menor de edad A. E. D, no mostró daños emocionales fruto de la misma incapacidad. Sostiene que la menor de edad A. E. D., es capaz de expresarse y que es una persona que puede ser vulnerable a ser influenciada por no saber lo malo y lo bueno, que la menor de edad le expresó que Bolívar la agredió sexualmente; declaraciones que a esta alzada al igual que al Tribunal A quo, les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes, además, el abuso sexual en contra de la referida menor fue corroborado por la señora Benedita Durán Torres, (testigo a descargo), quien manifestó, entre otras cosas, que reside en el barrio Nuevo del municipio de Monción, que está en la audiencia como testigo de Bolívar Rodríguez, "que lo conoce desde hace mucho tiempo, que él (Bolívar) vive frente a su casa, que la menor de edad A. E. D., ha tenido hombre desde los 13 años, primero que*

*Bolívar"; quedando de manifestó con la referida declaraciones que dicha testigo tenía conocimiento de que la menor era abusada sexualmente por el señor Bolívar Rodríguez; declaraciones que también fueron corroborada por el señor Alejandro Antonio Tejada Guzmán (testigo a descargo), quien manifestó resido en la calle 28, del municipio de Monción, que la madre de la niña debería estar presa, que Bolito era marido de la menor de edad antes que Bolívar, quedando de manifiesto también con esta declaraciones que el referido testigo tenía conocimiento que el imputado Bolívar Rodríguez, abusaba sexualmente de la referida menor. Es importante resaltar que esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, le resta credibilidad a las declaraciones emitidas por ante el referido tribunal, por la señora Rosa Maritza Rodríguez, (testigo a descargo), por el mismo carecer de credibilidad, pues ésta manifiesta en sus declaraciones que la parte imputada es inocente, sin establecer en que se basa para decir, que la parte imputada es inocente; razones por las cuales esta alzada entiende que en la especie el imputado tiene comprometida su responsabilidad penal y que ha sido destruida la presunción de inocencia de la cual está investida la parte imputada, verificándose además, que en el presente caso no hay violación al derecho de defensa; quedando de manifiesto a través de los medios de pruebas aportados que, la parte imputada desarrolló una actividad sexual en contra de la menor de edad A. E. D., consistente en ponerle la mano en su parte, quitarle la ropa, pasarle la mano y hacerle lo que hacen los adultos con el pene y la vulva; hechos que quedaron probados como establecimos precedentemente con las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora y por los propios testigos presentados por la parte imputada, ya que esto solo se limitaron a decir, que el imputado no había sido el primero en sostener relación sexual con la menor. La parte recurrente además, ha invocado que el informe practicado a la menor por el sicólogo Luis Amado Rodríguez, no debe ser valorado, en razón que determina que la menor presenta un discapacidad cognitiva, que no sabe lo bueno y lo malo, toda vez que para demostrar esta condición es necesario que esta pericia esté acompañada de una evaluación emitida por un psiquiatra y que la misma sea legalizada por un médico legista; estableciendo la corte, que dicho argumento carece de fundamento, ya que dicho informe está realizado por un experto en la materia, y de acuerdo a la máximas de experiencia sabemos que una*

*menor de quince años no está en capacidad de discernir como una persona adulta. Es imprescindible resaltar que la parte recurrente ha solicitado en sus conclusiones de fondo agregadas en audiencia; que sea variada la calificación jurídica de violación al artículo 333 del Código Penal dominicano, por el artículo 355 del Código Penal dominicano y 396 del Código del Menor, condenando al imputado a prisión cumplida, y que sin renunciar a esta estamos solicitando que el tribunal tenga a bien después de analizar cada uno de los argumentos señalados, proceda a establecer que no fue probada por el órgano acusador que la víctima tuviese discapacidad cognitiva, por tal razón, con relación a dicha agravante sea modificada la sentencia y que al imputado se le aplique una sanción de cinco años de prisión suspensivo al tiempo que se encuentra recluido y la restante sea bajo condiciones que fije el propio tribunal; estableciendo la corte que la variación de la calificación jurídica y la condena de cinco de años de prisión solicitada deben ser rechazada, en razón, de que el Tribunal a quo, le dio la verdadera calificación a los hechos, y sobre la suspensión, esta alzada entiende que no debe ser suspender la prisión bajo condición, por la gravedad de los hechos, la pena imponible, como establecimos precedentemente, el caso de la especie trata de una violación a una menor que de acuerdo al estudio sicológico realizado no está con condición de discernir lo bueno y lo malo; razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, el imputado Bolívar Rodríguez Rodríguez alega que los juzgadores de la Corte *a qua,* al rechazar el recurso de apelación, no motivaron su decisión de forma adecuada, ya que se limitaron a copiar los fundamentos invocados y las motivaciones del tribunal de primer grado, sin realizar una labor de fundamentación con respecto a los vicios planteados, además de transcribir lo declarado por los testigos a cargo, situación que, a juicio del impugnante, es violatoria al principio procesal y constitucional del *in dubio pro reo* y al principio de la interpretación establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, 74.4 de la Constitución dominicana y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Afirma que los hechos indicados en la acusación y el relato en Cámara

Gessel ofertado por la víctima, eran contradictorios, pues la menor de edad manifestó que el imputado "la violaba", y que su "vecina llamada Pachola, vio cuando el imputado le entraba el pene por su parte", lo que genera una duda decidida de forma equivocada, al variar la calificación que, a entender del imputado le ha perjudicado. Sostiene que la corte abordó los medios propuestos al margen de sus méritos reales sobre la incorrecta deliberación, los cuales fueron obviados, limitándose a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas.

4.2. En relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcrita en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal

sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria realizada por los jueces de la jurisdicción de juicio a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio.

4.4. En virtud del examen realizado por los jueces de la alzada, comprobaron que, contrario a lo argumentado por el recurrente, los jueces del tribunal de primer grado valoraron correctamente las pruebas presentadas por las partes, labor que afirman fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Los jueces de la corte hicieron alusión al testimonio de la víctima menor de edad, de iniciales A. E. D., realizado en Cámara Gessel, quien identificó al imputado como la persona que abusó sexualmente de ella, a quien conocía desde los 13 años, ofreció detalles sobre lo acontecido, afirmó, entre otras cosas, que le ponía la mano en su parte, le quitaba la ropa, la ponía en la cama, le pasaba las manos y le hacía lo que hacen los adultos, ya que dijo no saber cómo se llama eso, pero que usan el pene y la vulva, precisó que esto sucedía cuando su madre la dejaba acostada y su abuela la mandaba a buscar algo, él (refiriéndose al imputado) la violaba y le daba dinero para que no dijera nada a su mamá.

4.5. En ese mismo orden, la alzada, en continuidad con el examen que realizó a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, hizo referencia a las declaraciones de los testigos a cargo, las señoras Yanelys Domínguez Arias e Iris Loida Domínguez Arias, madre y tía de la menor de edad agraviada, respectivamente, a quienes la víctima informó de lo acontecido; y Luis Amado Rodríguez Mendoza, psicólogo forense que evaluó a la menor de edad de iniciales A. E. D., quien estableció, entre otras cosas, que la víctima padece un retraso mental moderado, un coeficiente intelectual por debajo de la medida en 55%, que la prueba psicológica de la menor de edad A. E. D., no mostró daños emocionales fruto de la misma incapacidad; relatos que los jueces de la alzada estimaron creíbles, por ser coherentes y concordantes, respecto al abuso sexual de que era víctima la menor de edad, tal como lo habían apreciado los jueces del tribunal de juicio. De igual forma hicieron referencia a los testigos a descargo, señores Benedita Durán Torres y Alejandro Antonio Tejada Guzmán, quienes afirmaron tener conocimiento de que la menor era abusada sexualmente por el señor Bolívar Rodríguez; no

obstante, los jueces del tribunal de juicio le restaron credibilidad a sus declaraciones, ya que se limitaron en decir que la parte imputada es inocente, sin establecer en qué se basaron para hacer esa afirmación, además de alegar que el imputado no había sido el primero en sostener relaciones sexuales con la menor de edad, lo cual en ningún sentido lo libera de responsabilidad en los hechos endilgados, postura con la que los jueces de la corte de apelación estuvieron contestes.[376]

4.6. Atendiendo a las comprobaciones de las que hemos hecho alusión en los párrafos que anteceden, los jueces del tribunal de segundo grado respaldaron lo establecido por la jurisdicción de juicio, en razón de que la responsabilidad penal del imputado Bolívar Rodríguez Rodríguez quedó comprometida, al quedar destruida la presunción de inocencia que le asistía, a través de los medios de prueba aportados, quien cometió actos de naturaleza sexual en contra de la menor de edad, de iniciales A. E. D.

4.7. Al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación, y a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones de los testigos presentados por el órgano acusador y la defensa técnica del imputado, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo.

376 Sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha el 24 de mayo de 2023.

4.8. De igual forma, es de lugar establecer que, tal como ha sido interpretado consistentemente por esta sala, se deben considerar las circunstancias en las que acontecen los delitos de naturaleza sexual, las que se caracterizan por no ocurrir públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Bolívar Rodríguez Rodríguez y, contrario a lo aducido por este, las declaraciones de las testigos a cargo, así como de la agraviada, fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad o contradicción, lo que permitió establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos puestos a su cargo. En ese tenor, los jueces de la alzada igualmente comprobaron que la jurisdicción de juicio le dio la calificación jurídica correspondiente, además de estar de acuerdo con la pena impuesta, destacando la gravedad de los hechos, los cuales fueron perpetrados contra una menor de edad que, de acuerdo con el estudio psicológico realizado, no está con condición de discernir lo bueno y lo malo; todo cuanto hemos verificado de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.9. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333; de manera que, al no comprobarse la falta de motivación y errónea aplicación de las citadas disposiciones constitucionales y legales que alega el impugnante, procede desestimar el medio analizado.

4.10. En tal sentido, conforme a las comprobaciones expuestas precedentemente, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, desarrollada de forma coherente y libre de contradicciones, que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al verificar que la sentencia de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos; por lo que resultan infundadas las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, en tal sentido, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Bolívar Rodríguez Rodríguez al pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Rodríguez Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1567**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Reyes Martínez. |
| **Abogados:** | Licdos. José Luis Lora y Rolando Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0050859-5, domiciliado y residente en la carretera vieja, casa núm. 32, Quebrada Honda, municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, teléfono núm. (809) 842-5597, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reyes Martínez, por intermedio del licenciado Rolando Rodríguez; en contra de la Sentencia No. 0392-2021-SSEN-00059 de fecha 2 del mes de junio del año 2021, dictada por La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante la sentencia núm. 0392-2021-SSEN-00059, de fecha 2 de junio de 2021, declaró la responsabilidad compartida en un 50% al imputado Reyes Martínez y a Jonathan Parra (occiso), de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49.1 y 65, sobre manejo descuidado, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00). En el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización de un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00) a favor de los querellantes Santana Genao, Yadira Genao Valdez, Arcenio Medina Jiménez, Alba Iris Valdez y Antonia María Rodríguez Matos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01650, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 5 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Luis Lora, por sí y por el Lcdo. Rolando Rodríguez, actuando en representación de Reyes Martínez, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales establecidas en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal y por estar el mismo fundamentado en hecho y en derecho y por inobservancia a los textos legales indicados. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se proceda a acoger en todas sus partes, los medios propuestos por descansar los mismos en hechos y en derechos suficientes que demuestran las violaciones a las normas establecidas en el artículo 426, inciso 3 y los preceptos legales señalados, los cuales tienen alcance constitucional. En tal sentido, solicitamos que sea casada la sentencia objeto del presente recurso y, por vía de consecuencia, enviar a otro departamento judicial de la misma categoría para la corrección de los vicios denunciados. Tercero: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Reyes Martínez, invoca como medios de casación los siguientes:

***Primer medio:*** *Errónea valoración probatoria.* ***Segundo medio:*** *Falta de ponderación de la conducta de la víctima.* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Sentencia Manifiestamente Infundada; por Inobservancia y Violación al Art, 346 de La Ley 76-02, por violación al principio de oralidad.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en toda la instrucción del proceso está claro que en fecha 17 de diciembre del 2007, a eso de las 19:30 horas de la noche se produjo el accidente objeto del litigio producido por la victima señor Jeury Marlon Duran Rodríguez, el cual a todas luces venía a excesos de velocidad. Que es de jurisprudencia constante que este alto tribunal de que el acta policial hasta prueba en contrario tiene validez de lo que en ella esta expresado, y que en el caso de la especie la corte a quo atrae un principio meramente especulativo relativo a una decisión de esta Suprema Corte de Justicia relativo al testimonio de los testigos acogiéndolo a este caso como un corolario de cosa que no admite prueba en contrario y mal podría en la lógica jurídica tomarse como fundamento lo que diga un testigo que no haya participado en los hechos a lo que digan las partes envueltas en el caso de la especie que tanto el señor Reyes Martínez como el señor Jeury Marlon Duran Rodríguez, fueron los que estuvieron en el accidente de marra. Que la Corte a-quo al fallar como falló olvidó que existen pruebas escritas en el expediente que no fueron contradichas ni fueron contradichas ni los testigos a cargo aportaron elementos de prueba que rompieran la veracidad de la misma. Que el único responsable del accidente de que se trata lo produjo el señor Jeury Marlon Duran Rodríguez.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La falta de estatuir de la corte le ha dejado en un desamparo jurídico al imputado, puesto que ahora él desconoce las razones por las cuales la corte no le dijo si el accidente se originó por falta de la víctima o no; no sabe el condenado si el giro brusco, temerario e impreciso que hizo el conductor de la jeepeta, incidió en la ocurrencia del accidente o no; no sabe el condenado si la causa que dio origen al desenlace y muerte

de las víctimas, tuvo su origen en la falta del conductor de la jeepeta, el cual no extremó las medidas de seguridad necesarias. Todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de primer grado, y que no fueron contestadas por la corte, constituye franca violación a los artículos 426 inciso 3 del Código Penal dominicano; los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02; artículo 69 de la Constitución de la República; y los tratados internacionales sobre los derechos de las personas.

2.4. En sustento de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La aplicación del artículo 346 del Código Procesal Penal debe ser observada por los jueces en aras de proceder con la ponderación y liberación de su fallo y su inobservancia tiene consecuencias de carácter constitucional, ya que violenta el principio de oralidad consagrado en este código. En la sentencia de primer grado se observa que el Tribunal a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio como establecido las declaraciones ofrecidas por las partes y los testigos, es por ello que eso justifica las tantas contradicciones que aparecen en la misma, pero es obligación de los tribunales de alzada apreciar, observar y corregir cualquier situación que tienda a violentar el sagrado Derecho de Defensa del imputado, cosa que no hizo la Corte a-qua. La decisión del tribunal de primer grado fue el resultado de las declaraciones de las partes y los testigos, recogidas en las actas de audiencia, lo que implica que el juez no tomó una decisión sobre la base de lo que vio y escuchó de las partes, sino de lo que copió la secretaria, violando así la disposición del art. 346, de la Ley 76-02, y esto debió ser observado por la corte. Como hemos venido reiterando en cada uno de los motivos en el sentido de quien fue el que provocó el accidente y las circunstancias en que este se produce, el tribunal debió tomar en cuenta la participación del conductor de la jeepeta en un 100%; también debió el tribunal tornar en cuenta el riesgo asumido por este al trasladarse desde Puerto Plata hacia Santiago con varias personas a bordo, a alta velocidad poniendo en riesgo su propia vida y la de sus acompañantes.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Lo que quiere decir en síntesis el recurrente en el primer motivo es que existió en la sentencia impugnada falta de Ponderación de la Conducta de la víctima e Inobservancia y Errónea aplicación del 172 del Código Procesal Penal, pero no tiene razón en lo alegado. Entiende esta sala, al verificar los referidos testimonios, lo que plantea el a quo, es que en cuanto a la declaración del testigo a descargo no valora la misma debido a que no fue lo suficientemente claro y es el único que habla de la existencia de un hoyo. Además, carece de valor por ser un empleado de Javilla Tours y que con ello no incurre en desnaturalización ni en falta de valoración pues lo que ha hecho simplemente restarle credibilidad ya que ha dicho los motivos y razones por los que no los creyó, y con ello no incurre en el vicio denunciado, ya que respecto a la pruebas a cargo a expresado de manera clara las razones por las que le dio credibilidad, pues los jueces de fondo son soberanos al apreciar las pruebas y decidir a cual dan credibilidad y a cuáles no, algo que ha sido reiterado en esta corte y en la Suprema Corte de Justicia y en cuanto a la ocurrencia del hecho el a quo establece correctamente los hechos y contrario a lo señalado por el recurrente, establece falta compartida, lo que no necesariamente afecta la decisión de nulidad, pues el recurrente tergiversa o corta lo establecido por el a quo que dijo que el autobús fue impactado en el lateral frontal izquierdo y en la puerta al establecer lo siguiente: "conforme se desprende de las declaraciones de los testigos (el imputado hizo uso de sus derechos al no declarar), y valorada las pruebas fotográficas presentadas por las víctimas y actores civiles defensa técnica; es un hecho cierto y más allá de toda duda, que los conductores transitaban en los vehículos ya señalados, por la carretera Altamira-Navarrete, en direcciones opuestas por la indicada vía, específicamente después del túnel, para el conductor de la jeepeta, y antes del túnel para el conductor del autobús. Donde ambos conductores se desplazaban en una recta prolongada, hasta encontrarse en un punto de contacto en el centro de la vía, llamado eje imaginario que delimita el ancho de los carriles desde el centro de la vía hacia el borde la carretera, o autopista. Como se puede observar en las fotografías de ambos vehículos. Analizando la parte frontal del autobús, se observa: a)-que el lado frontal izquierdo resultó abollado, b)-la defensa de hierro parcialmente destruida, y c)- puerta izquierda destruida. Mientras que la jeepeta presenta lo siguiente: a)- Parte*

*frontal totalmente destruida, b)- goma izquierda explotada, c)- puerta izquierda desprendida, d)- bómper delantero que presentan las marcas por hundimiento producido por el saliente estriado de la defensa del autobús. "Que, de este análisis comparativo, se hace necesario aplicar ciertos principios físicos para entender la magnitud de los daños causados entre ambos vehículos al momento del impacto. A)- Principio de fuerza y resistencia. Estos principios actuando en consonancias se convierten en una barrera protectora y minimizan el daño recibido. Es en tal sentido que el autobús presenta menos daños en su carrocería, que el de la jeepeta. B)- El siguiente principio es aquel que establece que: "a mayor velocidad, mayor impacto". Cabe decir que el testigo Arsenio Medina, en calidad de testigo a cargo de sí mismo y sobreviviente del accidente del cual se trata, declaró que ellos iban en la jeepeta como a 60 o 65 k/h y el autobús iba a gran velocidad. Esta declaración contradice el principio anterior, que dice: "a mayor velocidad mayor impacto" Y lo que muestra la imagen de la fotografía aportada por la parte demandante del vehículo tipo jeepeta. C)- El otro principio de la física es que; "Un vehículo subiendo desarrolla potencia y no velocidad. Mientras que un vehículo bajando, desarrolla velocidad y no potencia". Físicamente esto queda demostrado en el mismo lugar del accidente, dado que el Túnel de Altamira, queda en un punto de elevación, dejando su entrada y salida y viceversa en una pendiente o bajada, lo que es también igual que para entrar al túnel desde Altamira, se debe subir y para entrar al túnel en dirección desde Navarrete, también es una subida. En el presente caso el conductor de la jeepeta transitaba en baja y el conductor del autobús iba en dirección de subida. De modo que la colisión entre ambos vehículos se produjo por el descuido de ambos conductores al no extremar el debido cuidado al momento de transitar cerca del eje de centro de la vía, dado que eran las 7:30 de la noche, del 17 de diciembre del año 2007. De modo que, en el juicio y del análisis planteado se ha podido establecer la causa principal por la que ocurrió dicho accidente, la cual fue la imprudencia de los conductores al no extremar el debido cuidado. Por lo que declaramos responsabilidad compartida, entre ambos conductores". Lo que a todas luces es diferente a lo señalado por el recurrente, por lo que este primer motivo debe ser desestimado. En el segundo motivo lo que alega el recurrente en síntesis es, que el conductor Jeudry Marión Duran es*

*el responsable de las faltas cometidas y que por vía de consecuencia el mismo fue quien provocó el accidente conduciendo un vehículo a alta velocidad por la vía pública. Lo cual no haya sustento en el elenco probatorio que fue sometido ante el juez de juicio. Que en el caso se ha inobservado las disposiciones contenidas en el precitado artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez, que el juez a quo en su sentencia se ha limitado a señalar algunas pruebas no todas las pruebas que fueron enviadas a que se conociera el juicio de fondo, y las mismas no han sido valoradas ignorándose con ello el valor probatorio de cada una de ellas; algo en que se puede observar que no es así, ya que no aparte de no establecer el recurrente cuales pruebas fueron de las demás que no fueron valoradas ya que en el análisis de la sentencia quedó claro que todas las pruebas fueron analizadas ponderadas y valoradas por el a quo, de manera individual y en su conjunto en la que se incluye la del testigo Arsenio Medina Jiménez sobre la que dijo "la misma no refleja elementos extraños que ameriten descalificación alguna. Por lo que le damos cierta credibilidad sobre la ocurrencia de dicho accidente" razones por las que este segundo motivo procede ser desestimado. - Que una vez determinado por el examen de lo planteado en ambos motivos, la sentencia y la glosa procesal, esta sala es de parecer que, el a quo, ha hecho una correcta determinación de los hechos de la causa, en base a una buena valoración y ponderación de los elementos de pruebas sometidos al debate y una sana y buena aplicación del derecho, de modo y manera que, no ha incurrido en los vicios señalado por el recurrente, por lo que el recurso de apelación procede ser rechazado y confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes, condenando en costas la parte que sucumbe* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a conocer el fondo del recurso de casación que nos ocupa, esta alzada estima menester señalar que el caso en cuestión versa sobre un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Navarrete-Altamira, próximo al túnel de Altamira, donde se produce un choque frontal entre dos vehículos; por un lado, el imputado recurrente Reyes Martínez, conduciendo un autobús, y por el otro, el occiso Jonathan Alberto Parra Valdez, quien conducía una jeepeta y falleció a causa del siniestro. Pasajeros de ambos vehículos resultaron heridos.

4.2. Del examen practicado al memorial de agravios del recurrente Reyes Martínez, esta Segunda Sala advierte que, si bien ha titulado y fundamentado tres medios de casación, el eje central de las quejas contenidas en los mismos apunta a criticar la determinación de la causa generadora del accidente de tránsito por parte de los tribunales inferiores, comprobándose que en el primer medio critica la labor de valoración probatoria llevada a cabo respecto a los elementos aportados, tales como los testimonios a cargo, errando al no haber apreciado que la causa del accidente residió en la conducta del occiso; en el segundo medio señala una supuesta falta de motivación de la sentencia, al no haberse referido la corte de apelación a la conducta del occiso, explicando si en ella yacía o no la causa generadora del accidente; mientras que en sustento de su tercer medio, aduce el recurrente que se ha producido una violación al texto del artículo 346 del Código Procesal Penal (relativo a las formas del acta de audiencia) y a su derecho de defensa, ya que la corte funda su decisión en torno a la responsabilidad de los sujetos envueltos en el choque sobre la base de las declaraciones de los testigos plasmadas en las actas de audiencia y en la sentencia, es decir, no es directamente de los testigos, sino de lo copiado por la secretaria, lo cual, a criterio del recurrente, no le permitió comprobar que la culpa del accidente era 100% del conductor de la jeepeta.

4.3. Como se observa, las quejas plasmadas por el recurrente en sus distintos medios de casación se refieren, en esencia, a una errónea determinación de las responsabilidades en el siniestro, aduciendo este que el accidente se ha producido por falta exclusiva de la víctima, razón por la que esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los tres medios de casación invocados.

4.4. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[377]

377 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

4.5. En torno a la reiterada manifestación del imputado recurrente de que la conducta del otro conductor envuelto en el accidente no ha sido debidamente ponderada, esta Segunda Sala, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido, ha realizado un examen pormenorizado al legajo de piezas que componen el expediente, particularmente a la sentencia recurrida, constatando que en los numerales 7 y siguientes de su decisión, transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago plasman el resultado de la contraposición realizada por ellos de los argumentos del recurrente y el contenido de la sentencia de primer grado, concluyendo que, contrario a lo manifestado en los medios de apelación que les fueron planteados, no se advertían los vicios invocados, al haber constatado que el tribunal de juicio, no solo se refirió a la conducta del conductor occiso, sino que arribó a la adecuada conclusión de que el accidente se debió a falta compartida de este y el imputado, la cual derivó de una correcta valoración de los medios de prueba aportados tanto a cargo como a descargo.

4.6. En el sentido de lo anterior, se verifica como el tribunal de primer grado, en un abordaje amplio y profundo de las circunstancias del caso, tomó en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para evaluar la totalidad del cuadro fáctico a la luz de las pruebas aportadas, empleando incluso principios de la física referentes al movimiento de los cuerpos, llegando a la unívoca conclusión de que, al producirse el accidente en un tramo de la vía en el que ambos conductores se trasladaban por una recta, uno ascendiendo y otro descendiendo, y con espacio suficiente como para poder avistar el otro vehículo, el accidente se produce por descuido de ambos, conclusión con la que tanto la Corte *a qua* como esta Segunda Sala están contestes, y fue la razón de que los medios de apelación invocados por el recurrente no prosperaran.

4.7. Como resultado del análisis realizado por los jueces de la corte de apelación a la decisión de primer grado, estimaron que la misma era el producto de una correcta valoración probatoria, tal como lo hicieron constar en el numeral 12 de su decisión, principalmente al comprobar que los medios de prueba testimoniales impugnados por el imputado fueron apreciados en su justa dimensión, ofreciendo los motivos por los

cuales la prueba a descargo fue desmeritada, mientras que los testimonios a cargo fueron valorados de manera positiva.

4.8. Es menester destacar que, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión; lo que, como ya se ha dejado establecido, ocurrió en el presente caso, donde el tribunal de juicio valoró las pruebas testimoniales y las calificó como coherentes y creíbles, indicando que aunadas con el resto de los elementos probatorios, establecieron la responsabilidad penal del imputado, fijada en un 50% de la falta generadora del accidente, mientras que el otro 50% pesaba sobre el conductor occiso.

4.9. A lo antes expuesto ha de añadirse que, si bien la conducta de la víctima, o en este caso de los conductores envueltos en un accidente de tránsito, debe ser evaluada, tal valoración permitió determinar que el accidente en cuestión no se ha generado como consecuencia de una falta exclusiva del conductor de la jeepeta, como arguye el recurrente. Es bien sabido que la falta de la víctima puede constituirse en un eximente de responsabilidad para la persona demandada o a la que se le imputa un hecho penal; sin embargo, tal resolución tiene como condición que la víctima, con su conducta, haya provocado las acciones del imputado o haya incidido en los daños sufridos por ella misma, agravándolos, verificándose en el presente caso que tal estimación permitió atribuir al otro conductor la mitad de la falta. A raíz de ello, esta Segunda Sala estima que la conducta del otro conductor no entraña las consecuencias jurídicas ahora reclamadas por el recurrente.

4.10. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser

válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual el arsenal probatorio se ha compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los tipos penales de los que se le imputa, situación que legitima la decisión tomada tanto por primer grado como por la sede de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Reyes Martínez, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni tampoco la existencia de alguna vulneración de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Reyes Martínez, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1568**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Willy Gómez de Jesús. |
| **Abogados:** | Licdas. Gloria Marte y Rosalba Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Willy Gómez de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0164327-2, con domicilio en la calle Sánchez, núm. 26, parte atrás, sector Buenos Aires, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm.

125-2022-SSEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor público Lcdo. Julián y sostenido en audiencia por la también defensora Lcda. Rosalba Rodríguez, en representación del imputado Willy Gómez de Jesús, en contra de la decisión núm. Sentencia núm. 136-031-2019-SSEN-00071, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Modifica parcialmente en cuanto al monto de la pena la sentencia impugnada y en mérito del artículo 422 del Código Procesal Penal, condena al imputado Willy Gómez de Jesús, a cumplirla una pena de cinco (5) años de reclusión. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año 2015* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-03-2019-SSEN-00071, de fecha 17 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Willy Gómez de Jesús, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. M. D. V.; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01544, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó

audiencia para el día 28 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez, actuando en representación de Willy Gómez de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano, Willy Gómez de Jesús, por estar configurados los medios denunciados anteriormente y, que proceda a casar la sentencia núm. 125- 2022-SSEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de marzo del año 2022, en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Willy Gómez de Jesús.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Willy Gómez de Jesús, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00021, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por contener el fallo impugnado una secuencia racional de la determinación de los hechos y de la aplicación del derecho, que permiten apreciar que la misma se encuentra debidamente justificada y que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando las normas del debido proceso y las garantías normativa. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por los recurrentes, en virtud de que no se han cumplido los requisitos*

*establecidos en los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal, como así lo dejó establecido la Corte a qua.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Willy Gómez de Jesús, invoca como medios de casación los siguientes:

***Primer medio:*** *Solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, fundamento en los artículos 1, 8, 44.11, 143, 148, 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana y en cuanto a la violación del plazo razonable para juzgar a una persona.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y 68 y 69 de la Constitución; por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que el plazo para juzgar al ciudadano Willy Gómez de Jesús, se encuentra ventajosamente vencido, estamos solicitando a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual se encuentra apoderada del recurso de casación presentado por el imputado, lo cual le confiere competencia para decidir sobre la solicitud, que declare la extinción penal del proceso seguido al ciudadano Willy Gómez de Jesús. El proceso seguido en contra del ciudadano Willy Gómez de Jesús, inicia en fecha 25 de abril del año 2017, fecha en la cual se le impone medida de coerción consistente en prisión preventiva mediante Resolución

núm. 601-01-2017-SRHS-00391. Que, si computamos lo que ha sido el transcurrir de este proceso, el cual inicia en fecha 25 de abril del año 2017, con la imposición de la prisión preventiva como medida de coerción, a la fecha de hoy, fecha en que está siendo presentado el recurso de casación, este proceso lleva más de 5 años y 7 meses, sin que haya intervenido sentencia firme.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano Willy Gómez de Jesús, procede acoger el recurso de apelación y a dictar sentencia condenatoria y reduce la pena de 10 años a 5 años, modificando la decisión recurrida, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede la condena, incurriendo con estos en falta de motivación a la luz de lo señalado en al art. 24 del Código Procesal Penal. Que no resulta suficiente establecer que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*En el primer motivo plasmado en el recurso de apelación, el recurrente alega que: en relación a las declaraciones de la menor de edad, las cuales están plasmadas en la página 12 del segundo párrafo de la decisión hoy recurrida, se hace constatar que la menor pretendida tergiversa los hechos entre las declaraciones de ésta vertidas en el anticipo de prueba y en las declaraciones de la entrevista. En la entrevista menciona que el acusado tenía un arma de fuego, pero en el*

*anticipo de prueba no menciona el arma, véase que la entrevista se realiza primero que el anticipo de prueba, lo que nos da a pensar en que ella quiso agravar tales hechos. En ese mismo tenor el padre de la menor testificó que nunca le había visto arma al acusado. De la misma manera el tribunal no valoró las palabras tanto de la víctima como de su padre, cuanto ésta dijo que no quería que lo "metieran preso" y el padre cuando dijo que él desistió que el encartado es de confianza y que trabajaba en la casa junto con el hermano de la víctima. En la contestación del primer motivo de apelación, relativo a la alegada errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estima esta corte que el hecho de que se mencione en algunas declaraciones que el imputado cometió los hechos con arma o sin arma esta, cuestión no es relevante, lo determinante es que las pruebas valoradas por el tribunal dan al traste con certeza de que el imputado es responsable de la comisión de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales L. M. D. V., por demás al tratarse de un caso de acción pública no depende del interés de la víctima que se afirma haber desistido del proceso; por tanto no se advierte que se hayan inobservado las disposiciones argüidas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de ahí que no se admite el primer motivo de apelación. En la contestación del segundo motivo de apelación relativo a la errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, se precisa que aun cuando la sentencia impugnada deja ver fuera de toda duda razonable, que la culpabilidad del imputado Willy González de Jesús, ha sido claramente establecida en la comisión de los hechos punibles por los cuales ha sido condenado; sin embargo se estima que la pena impuesta de 10 años de reclusión mayor no ha sido suficientemente motivada, máximo tratándose de un imputado relativamente joven que no tiene antecedentes conocidos; por tanto se procede acoger en su favor los apartados 1 y 2 del artículo 339 del mismo código, que establece los criterios para la determinación de la pena, relativo al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, de ahí que se acoge parcialmente el segundo motivo de apelación y se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio invocado en su recurso de casación, el recurrente, Willy Gómez de Jesús, alega que contando desde la fecha en que le fue impuesta la medida de coerción, 25 de abril de 2017, al momento en el que interpone su recurso, se ha superado el plazo máximo de duración del proceso previsto por la norma procesal penal, por lo que ha de ser pronunciada la extinción del mismo.

4.2. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Es en este sentido que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella*.

4.4. En ese tenor, ha sido juzgado por esta sala de la corte de casación que: […] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, en

su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[378] Las garantías antes referidas son las que el recurrente alega que se han vulnerado en su perjuicio.

4.5. Estas consideraciones fueron las que llevaron al legislador a configurar en nuestra normativa procesal penal la figura de la extinción, cuya aplicación ahora solicita el imputado recurrente, destacándose que, por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del solicitante inició posterior a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado código luego de su modificación, el cual establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.* […]

4.6. Que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible; sin embargo, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, dentro de las cuales se pueden mencionar: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

4.7. Que atendiendo precisamente a una de estas condiciones, de manera específica la actividad procesal del interesado, esta Segunda

378 Sentencias SCJ-SS-22-0554 y SCJ-SS-22-0558, ambas de fecha 31 de mayo de 2022 a cargo de Fe Altagracia Taveras Pichardo y Peggy Josefina Quiñones Irizarry y compartes, Segunda Sala, SCJ.

Sala advierte que en el presente caso no se verifican los presupuestos para que sea acogida la solicitud de extinción formulada.

4.8. Del estudio del legajo de piezas que componen el expediente se comprueba que, ciertamente, tal como aduce el recurrente, el punto de partida del cómputo de la duración del presente proceso se corresponde a la fecha del 25 de abril de 2017, en la que, mediante la resolución núm. 601-01-2017-SRES-00391, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva; sin embargo, igualmente se verifica que el día 1 de noviembre de 2018 el imputado fue declarado en rebeldía, siendo esta levantada el día 9 de abril de 2019, mediante la resolución núm. 136-03-2019-SRES-00011, fecha en la que, de conformidad con el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal, se reinicia el cómputo de su plazo, ya que la referida norma claramente establece que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo a computar y hace que el mismo sea reiniciado cuando este comparezca.

4.9. En atención a lo antes expuesto, se verifica que a la fecha en la que el recurrente planteó la solicitud de extinción, mediante la interposición del recurso de casación, solo habían transcurrido tres (3) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días, a partir de lo cual se pone de manifiesto la notoria improcedencia de la solicitud formulada, razón por la que se desestima el primer medio examinado.

4.10. En sustento de su segundo medio de casación, arguye el recurrente que la Corte *a qua* procede a declarar su recurso con lugar, reduciendo la pena impuesta por el tribunal de primer grado sin dejar establecido en qué consiste la retención de responsabilidad penal al imputado, razón por la que aduce que la decisión impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por falta de motivación.

4.11. En relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad

jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.12. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien declarar con lugar el reclamo formulado por el ahora recurrente en casación relativo al *quantum* de la pena impuesta, ya que, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, y tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcrita en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís estimaron que el imputado es la persona penalmente responsable de los hechos que le son atribuidos, al haber cometido el acto de violación sexual en perjuicio de la menor de edad que se le endilga; sin embargo, consideraron que la pena resultaba excesiva, en atención a las características particulares del imputado (una persona relativamente joven que no tenía antecedentes penales conocidos) y al efecto futuro de la condena, como se consigna en el numeral 7 de la sentencia recurrida.

4.13. Se verifica que, en virtud del examen realizado por los jueces de la corte de apelación, comprobaron que, contrario a lo argumentado por el recurrente, los jueces del tribunal de primer grado valoraron correctamente las pruebas presentadas por las partes, labor que afirman fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Los jueces de la corte hicieron alusión al testimonio de la víctima menor de edad, de iniciales L. M. D. V., quien, al margen de haber mencionado la existencia de un arma en una de sus declaraciones, identificó persistentemente al imputado

como la persona que abusó sexualmente de ella, ofreciendo detalles sobre lo acontecido, señalando la alzada que la existencia o no del arma de fuego no era lo que había motivado la condena al recurrente, sino la comisión de la violación sexual, la cual fue establecida fuera de toda duda. De ahí que la Corte *a qua* confirmara la retención de responsabilidad penal al imputado Willy Gómez de Jesús.

4.14. En ese mismo orden, la alzada, en continuidad con el examen que realizó a la sentencia emitida por el tribunal de juicio y a los argumentos del recurrente, hizo referencia al hecho de que la víctima presentara un desistimiento, señalando que el caso en cuestión es de acción pública, por lo que el desistimiento de la reclamante no pone fin al proceso.

4.15. Atendiendo a las comprobaciones de las que hemos hecho alusión en los párrafos que anteceden, los jueces del tribunal de segundo grado respaldaron lo establecido por la jurisdicción de juicio, en razón de que la responsabilidad penal del imputado Willy Gómez de Jesús quedó comprometida, al quedar destruida la presunción de inocencia de la cual está investido, a través de los medios de prueba aportados, quien cometió actos de naturaleza sexual en contra de una menor de edad.

4.16. Al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones de los testigos presentados por el órgano acusador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal

del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo.

4.17. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333; de manera que, al no comprobarse la falta de motivación y errónea aplicación de las citadas disposiciones constitucionales y legales que alega el impugnante, procede desestimar el medio analizado. En tal sentido, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Gómez de Jesús, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1569**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Anderson Núñez López y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Astacio Suero Rodríguez, Saúl Flores López, Licdas. Yokasta Hernández y Brígida A. López Ceballos. |
| **Recurrido:** | Hilario Santana. |
| **Abogado:** | Lic. Astacio Suero Rodríguez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anderson Núñez López, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0211798-9, con domicilio en la calle Toribio Ramírez, núm. 10, Villa Rosa, La Vega, imputado y civilmente demandado; Carolina Bethania Genere Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0023312-3, con domicilio en la calle García Godoy, núm. 54, La Vega, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en la avenida Sarasota, núm. 75, Distrito Nacional y sucursal en la calle El Sol, esquina R. César Tolentino de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***Primero:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por los licenciados Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de los imputados Anderson Núñez López, Carolina Bethania Genere Estévez y la Colonial, S.A., contra la sentencia penal número 0381-2022-SSEN-00016 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) dictada por el juzgado de paz del municipio de Villa Bisonó.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada.* ***Tercero****: Condena al imputado Anderson Núñez López, al pago de las costas penales.* ***Cuarto****: Condena a Anderson Núñez López y al tercero civilmente demandado, Carolina Bethania Genere Estévez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Astado Suero Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado.* ***Quinto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que intervienen en el presente proceso, así como sus respectivos abogados.*

1.2. El Juzgado de Paz de Villa Bisonó, del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0384-2022-SSEN-00016, de fecha 16 de febrero de 2022, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Anderson Núñez López de violar los artículos 49 letra d) y 65 de la

Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de Hilario Santana, y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de setecientos pesos (RD$700.00) a favor del Estado dominicano; y, en el aspecto civil, condenó al imputado Anderson Núñez López y a la tercera civilmente demandada Carolina Bethania Genere Estévez, al pago de una indemnización de un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00), a favor de Hilario Santana, en calidad de víctima y querellante, como justa reparación por los daños morales y materiales; declaró la sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Astacio Suero Rodríguez, en representación de Hilario Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01589 de fecha 19 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yokasta Hernández, por sí y por los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, en representación de Anderson Núñez López, Carolina Bethania Genere Estévez y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por Anderson Núñez López, Carolina Bethania Genere Estévez y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 359-2022-SSEN-00116, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: De manera principal, que sea ordenada la celebración total de un*

*nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Tercero: Subsidiariamente, que sea dictada por esa honorable Suprema Corte de Justicia, la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Cuarto: Que se condene al señor Hilario Santana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. Astacio Suero Rodríguez, en representación de Hilario Santana, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia contentiva del recurso de casación de que se trata, en contra de la sentencia penal número 359-2022-SSEN-00116 intentada por Anderson Núñez López, Carolina Bethania Genere Estévez y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que tenga a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Astacio Suero Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. Al Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado a los recurrentes Anderson Núñez López (imputado y civilmente demandado), Carolina Bethania Genere Estévez (tercera civilmente demandada) y La Colonial de Seguros, S. A., (compañía aseguradora), cualquier petitorio que vaya encaminado a modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2022, dado que ha quedado claro que lo determinado en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica para los hechos probados. Dejamos a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por dichos suplicantes contra la referida decisión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Anderson Núñez López, Carolina Bethania Genere Estévez y La Colonial de Seguros proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes Anderson Núñez López, Carolina Bethania Genere Estévez y La Colonial de Seguros alegan, en síntesis, que:

Los recurrentes sostuvieron en su recurso de apelación que las pruebas testimoniales aportadas al juicio no fueron ponderadas, como también lo sostienen en el presente recurso, ya que el tribunal de apelación lejos de analizar las pruebas, lo que ha hecho es confirmar las consideraciones del tribunal de primer grado y la sentencia. La sentencia recurrida adolece de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba testimonial, lo que la hacer manifiestamente infundada. Tratándose el presente caso de un accidente en el cual intervinieron dos vehículos de motor, era preciso que el magistrado Juez a quo, analizara la conducta del querellante y actor civil, quien también puso en movimiento un vehículo de motor causante de riesgos. La sentencia de primer grado, confirmada por la sentencia recurrida, en el ordinal quinto, en cuanto al aspecto civil condena conjunta y solidariamente al señor Anderson Núñez López y Carolina Bethania Genere Estévez, al pago de un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00) a favor del demandante Hilario Santana, como indemnización por daños físicos y emocionales. En relación a ese monto escandaloso de la indemnización impuesta por la sentencia recurrida, a favor del señor Hilario Santana, tenemos que advertir a ese honorable tribunal lo siguiente: la misma sentencia recurrida, contiene

una relación de las facturas y gastos médicos incurridos por el señor Hilario Santana, depositadas en el Tribunal a quo, como prueba de los gastos, que ascienden a la suma de RD$356,929.99. Las lesiones sufridas por el señor Hilario Santana, conforme al primer certificado médico expedido en fecha 18 de octubre 2016, consistieron en trauma contuso severo de hombro izquierdo con fractura compleja de clavícula izquierda que amerita cirugía. Certificado médico expedido en fecha 3/10/2016, por el Dr. Marcos Mateo, médico ortopeda de Hospiten. Lesión de origen contuso, incapacidad médico legal de cuarenta y cinco -45- días. Pendiente de nueva evaluación, certificado del médico tratante, el cual es firmado por el doctor Nolberto Polanco, Médico Legista Forense; y el último certificado médico que hace constar lo siguiente: "Actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal provisional anterior núm. 5,009-16 de fecha 18/10/2016, expedido por el Dr. Nolberto Polanco (médico legista) exequátur 631-05. Dado por fractura complejo clavícula izquierda postquirúrgico de drenaje de hematoma subdural fronte parietal izquierdo. La tomografía del cráneo control, con una adecuada evaluación del hematoma, post quirúrgico de colocación de material de osteosíntesis a nivel del tercio medio clavícula izquierdo. Quedando como secuela limitación del movimiento y fuerza del hombro izquierdo. Por lo que la incapacidad se amplía de manera definitiva en ciento ochenta -180- días. Expedido por el Dr. Esmeraldo Martínez, Médico Legista Forense, en fecha 4 de julio 2017. El señor Hilario Santana a la fecha del 19 de julio 2017, continuaba prestando sus servicios al Centro de estudios Peniel, conforme a certificación emitida por ese centro en fecha 19 de julio 2017, y depositada en el tribunal por el actor civil. Tanto el certificado médico que establece un tiempo de curación definitivo en 180 días, como la certificación emitida por el Centro de educación Peniel, demuestran que las lesiones recibidas por el señor Hilario Santana, no le han impedido realizar su trabajo acostumbrado. La sentencia impugnada en la cual se condena a las partes demandadas y recurrentes al pago de una indemnización de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD$ 1,800,000.00) por violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor por unas lesiones curables en ciento ochenta (180) días, le causa un gran agravio a la partes condenadas, ya que el objetivo de una indemnización debe ser la reparación de los daños

y perjuicios sufridos, siempre que estén justificados, pero nunca un enriquecimiento ilícito en favor del demandante, en desmedro del patrimonio del demandado.

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Anderson Núñez López, Carolina Betania Genere Estévez y La Colonial de Seguros, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Establece el juez a quo, que el imputado Anderson Núñez López, al momento de ofrecer sus declaraciones expresó lo siguiente: "que el día del accidente él transita autopista Dr. Joaquín Balaguer en dirección Navarrete-Santiago. de 50 a 60 kilómetros por hora, próximo a la entrada de Villa González. Que ese día estaba lluvioso, siendo aproximadamente las 10:08 horas de la noche y mientras me desplazaba, el otro conductor estaba parado en un retomo y llegando próximo al vehículo detenido, giré mi vehículo hacia la izquierda para evitar el impacto y sin poderlo evitar, golpeé el lado izquierdo del conductor, con la parte trasera derecha de mi vehículo y mi vehículo siguió avanzando y volcándose en el centro de la vía. Yo no recibí ninguna lesión, ni las personas que andaban conmigo, pero sí el conductor del otro vehículo fue lesionado.", este resumen de las declaraciones ofrecidas por el imputado y que recoge el a quo bajo, ninguna condición la parte que hoy las cuestiona ha comprobado que no fueron las ofrecidas o que ciertamente fueron distorsionadas por el juez, en consecuencia, carecen de objetividad los cuestionamientos planteados al respecto, por ello la queja queda desestimada. Dicen también los recurrentes que las declaraciones del testigo Ediburgo Peguero Santana, son muy distintas a las ofrecidas en el anterior juicio, pero si las declaraciones dadas fueron diferentes o no, eso el tribunal no debe de tomarlo en cuenta, porque fueron declaraciones dadas en la sentencia que ha resultado nula y el tribunal jamás podría valorarla. El testimonio que debe valorar el tribunal (como lo ha hecho), es el que ha sido dado frente al juez en el nuevo juicio, por tanto la queja se desestima.* […] *Además plantea que la indemnización acordada resulta excesiva más aun cuando fueron sometidos al juicio facturas y gastos médicos. Sobre este aspecto el tribunal de sentencia dejó claramente fijado sobre la*

*valoración de la indemnización acordada lo siguiente: "En dicha valoración, también se verifica el grado de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, tomando en cuenta que a la misma se le ha retenido responsabilidad de manera parcial, lo cual conforme lo sostiene la jurisprudencia, incide en la valoración para determinación del daño y los montos indemnizatorios. Es, por tanto, que el tribunal considera como justa reparación de los daños y perjuicios la indemnización que se fijará en el dispositivo de la presente decisión.", y revisada por esta sala de la corte la indemnización fijada, entiende la misma que no se corresponde con lo alegado por los recurrentes, al considerarlas excesivas, sino que las mismas responden realmente a una valoración justa de los daños físicos, morales y materiales, por lo que en este aspecto también carece de objetividad la queja planteada, en consecuencia la misma queda desestimada*. […] *resulta incierto que el tribunal de sentencia se haya referido a otros hechos distintos de los que fue apoderado y es en base a esos que dicta su decisión luego de escuchar a cada una de las partes en sus conclusiones, así como valorar las pruebas que le fueron presentadas, por lo que no llevan razón en su queja, quedando ella desestimada. Tampoco lleva razón cuando alega que el juez a quo no evaluó la actividad de la víctima en el accidente, porque en su sentencia este indica de forma precisa que en el presente caso y durante el juicio quedó determinado: "que el ciudadano Hilario Santana transitaba en la fecha indicada y hora señalada, por la autopista Joaquín Balaguer, en dirección Santiago-Villa González. Que llegando a un retomo para devolverse y entrar a Villa González, se detiene para esperar que los vehículos que transitaban por dicha autopista en dirección Santiago-Navarrete, avanzaran y poder realizar el giro al retomo. Que mientras está en estado de espera, es cuando se acerca el conductor del camión envuelto en el accidente del cual se trata, que, al estar la noche lluviosa, no advirtió que había un vehículo en el retomo. Que la advertencia fue de poco espacio, atinando el conductor del camión girar su vehículo hacia su izquierda y con la cola del camión golpeó el guardalodos izquierdo del vehículo estacionado. Que siendo así, de cara a las disposiciones de la Ley 241 (Vigente al momento de la ocurrencia de dicho accidente), la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, por ende, no existe conducta ilícita que reprochar o falta que retener...", por lo que contrario a lo*

*alegado el juez si deja establecido por que no puede retenerse falta a la víctima en el accidente de que se trata, por ello la queja se desestima. Esta corte ha sentado en decisiones continuas, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; (Fundamento no. 3 sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008)* […] *Es decir, son aspectos fácticos no revisables por el tribunal de alzada, y en ese aspecto es la Suprema Corte de Justicia es de criterio, al que se adhiere esta corte que; "la credibilidad atribuida por los jueces de fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido, y alcance.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del recurso propuesto, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes Anderson Núñez López, Carolina Bethania Genere Estévez y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, en su único medio recursivo califican la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, desarrollando dos aspectos, donde en el primero de ellos cuestionan la falta de motivación de la sentencia, estableciendo que los jueces de la corte de apelación se limitan a hacer transcripciones de lo expuesto por el tribunal de juicio, confirmando las consideraciones expuestas en la sentencia objeto del recurso de apelación, justificando así la falta de valoración de las pruebas testimoniales que había hecho el juzgador de fondo.

4.2. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[379] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[380]

4.3. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* ponderó de manera correcta las pruebas testimoniales presentadas ante el tribunal de juicio, entre ellas el testimonio presentado por: el testigo Ediburgo Peguero Santana, el cual refirió lo siguiente: […] *que el día del accidente él acompañaba al señor Hilario Santana. Transitando por la autopista Joaquín Balaguer, en dirección Navarrete-Santiago, eran como las 8:00 p.m. aproximadamente y estaba muy lluvioso y se dirigían hacia Villa González. Que entraron a un retomo para ir a dicho municipio. Que mientras están detenidos, para que los vehículos que transitaban por la indicada autopista en dirección Santiago-Navarrete cruzaran y así poder cruzar a Villa González, que viene el conductor del camión bordeando la autopista y hay mucha agua corriendo en el pavimento y acera, y el conductor no se percató de que ellos estaban detenidos en dicho retorno y que a escasos metros fue cuando el chofer del camión se dio cuenta, el cual transitaba a gran velocidad, hizo un giro a la izquierda para no impactar el vehículo donde ellos estaban y el movimiento fue tan rápido que la cola del camión fue que impactó el guarda lodo izquierdo del lado del conductor y por efecto de la velocidad y el*

379 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

380 5 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

*giro, el camión se volcó recorriendo varios metros deslizado, quedando en el centro de la vía. Además, dice dicho testigo, que él no recibió ningún daño, pero sí el señor Hilario Santana recibió varios golpes y la fractura de la clavícula izquierda. Que vinieron varios conductores y el mismo conductor del camión a damos asistencia.*[381] En adición a este fue valorado por el tribunal de juicio el testimonio presentado por Anderson Núñez López, en calidad de imputado, el cual estableció lo siguiente: […] *que el día del accidente él transitaba por la autopista Dr. Joaquín Balaguer en dirección Navarrete-Santiago, de 50 a 60 kilómetros por hora, próximo a la entrada de Villa González. Que ese día estaba lluvioso, siendo aproximadamente las 10:08 horas de la noche y mientras me desplazaba, el otro conductor estaba parado en un retorno y llegando próximo al vehículo detenido, giré mi vehículo hacia la izquierda para evitar el impacto y sin poderlo evitar, golpeé el lado izquierdo del conductor, con la parte trasera derecha de mi vehículo y mi vehículo siguió avanzando y volcándose en el centro de la vía. Yo no recibí ninguna lesión, ni las personas que andaban conmigo, pero sí el conductor del otro vehículo resulto lesionado.*[382]

4.4. A las declaraciones del testigo Ediburgo Peguero Santana, el tribunal de primer grado les dio credibilidad total, por ser claras, precisas, coherentes en su relato y corroborarse con los demás elementos de prueba, al expresar lo que a través de sus sentidos ha podido percibir en cuanto a la ocurrencia del hecho, vinculando de manera directa al imputado Anderson Núñez López, estableciendo así el nivel de participación que este tuvo en los referidos hechos y el daño causado a la víctima, de donde pudo el tribunal extraer conforme a lo planteado, una corroboración periférica, con el testimonio del imputado. Estimando al respecto la Corte *a qua* que: […] *de las declaraciones ofrecidas por el imputado y que recoge el tribunal a quo, bajo ninguna condición la parte que hoy las cuestiona ha comprobado que no fueron las ofrecidas o que ciertamente fueron distorsionadas por el juez, en consecuencia, carecen de objetividad los cuestionamientos planteados al respecto.*

381 Sentencia penal núm. 0384-2022-SSEN-00016 emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, del Distrito Judicial de Santiago, numeral 23, página 13.

382 Sentencia penal núm. 0384-2022-SSEN-00016 emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, del Distrito Judicial de Santiago, numeral 22, página 12.

*Dicen también los recurrentes que las declaraciones del testigo Ediburgo Peguero Santana, son muy distintas a las ofrecidas en el anterior juicio, pero si las declaraciones dadas fueron diferentes o no, eso el tribunal no debe de lomarlo en cuenta, porque fueron declaraciones dadas en la sentencia que ha resultado nula y el tribunal jamás podría valorarla. El testimonio que debe valorar el tribunal (como lo ha hecho el tribunal de primer grado), es el que ha sido dado frente al juez en el nuevo juicio, por tanto, la queja se desestima;* como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. De esta motivación dada por la corte se evidencia que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Anderson Núñez López fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada; en tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.6. En cuanto a la queja esgrimida en el segundo aspecto propuesto por los casacionistas, plantean que los jueces de la corte se limitan a establecer que consideran justa la suma de un millón ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$1,800,000.00), impuestos a título de indemnización a favor de los reclamantes; sin explicar la alzada las razones ponderadas para ello, ni cuáles fueron los parámetros en que se fundamentaron para determinar una sanción civil tan elevada, cuando la misma sentencia recurrida contiene una relación de las facturas y gastos médicos incurridos por el señor Hilario Santana, depositadas en el tribunal *a quo*, como prueba de los gastos, que según el recurrente ascienden a la suma de RD$356,929.99, y donde en igual sentido quedó establecido a través del certificado médico definitivo que las lesiones ocasionadas a la víctima Hilario Santana, son curables en 180 días.

4.7. Del estudio de la decisión impugnada, esta alzada advierte que la Corte *a qua,* se refirió al monto fijado como indemnización por el tribunal de juicio, estableciendo que: […] *revisada por esta sala de la corte la indemnización fijada, entiende la misma que no se corresponde con lo alegado por los recurrentes, al considerarlas excesivas, sino que las mismas responden realmente a una valoración justa de los daños*

*físicos, morales y materiales;* que al proceder esta alzada a ponderar las pruebas periciales consistentes en: 1) Reconocimiento núm. 3,214-17, de fecha 2 de julio de 2017, a nombre de Hilario Santana, donde se establece lo siguiente: *Actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal núm. 5,009-16, de fecha 18 de octubre de 2016, expedido por el Dr. (médico legista) firmante, quedando como secuela limitación de movimiento y fuerza en hombro izquierdo, por lo que la incapacidad médico legal se amplía de manera definitiva a 180 días*[383]*;* 2) Treinta y tres (33) facturas de gastos médicos por valor ascendente a cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos con dieciséis centavos (RD$459,913.16), descritas a continuación: *1) Factura núm. 2291665679, de fecha 10 de febrero de 2017, de Hospiten, por valor de RD$516.00; 2) Factura núm.2291665678, de fecha 10 de febrero de 2017, de Hospiten, por valor de RD$2,927.16; 3) Factura núm.22916658, de fecha 06 de junio de 2017, de Hospiten, por valor de RD$296.67; 4) Factura núm.229176259, de fecha 06 de junio de 2017, de Hospiten, por valor de RD$500.00; 5) Factura núm. 229176259, de fecha 06 de junio de 2017, de Hospiten, por valor de RD$500.00; 6) Factura núm. 2291763658, de fecha 06 de junio de 2017, de Hospiten, por valor de RD$296.00; 7) Factura núm. 2291727956, de fecha 23 de mayo de 2017, de Hospiten, por valor de RD$500.00; 8) Factura núm. 2291727956, de fecha 23 de mayo de 2017, de Hospiten, por valor de RD$500.00; 9) Factura núm. 2291727955, de fecha 23 de mayo de 2017, de Hospiten, por valor de RD$296.00; 10) Factura núm. 2291642103, de fecha 03 de enero de 2017, de Hospiten, por valor de RD$516.56; 11) Factura núm. 2291642102, de fecha 03 de enero de 2017, de Hospiten, por valor de RD$2,927.16; 12) Factura núm. 2291643120, de fecha 05 de enero de 2017, de Hospiten, por valor de RD$118.14; 13) Factura núm. 2291643119. de fecha 05 de enero de 2017, de Hospiten, por valor de RD$656.00; 14) Factura núm. 229176259, de fecha 06 de junio de 2017, de Hospiten, por valor de RD$500.00; 15) Factura núm. 2291736258, de fecha 06 de junio de 2017, de Hospiten, por valor de RD$296.67; 16) Factura núm. 2291727956, de fecha 23 de mayo de 2017, de Hospiten, por*

383 Reconocimiento núm. 3,214-17, de fecha 02 de julio de 2017, emitido por el Dr. Norberto Polanco, del Instituto Nacional de ciencias forenses (INACIF) a nombre de Hilario Santana.

*valor de RD$500.00; 17) Factura núm. 2291727955, de fecha 23 de mayo de 2017, de Hospiten, por valor de RD$296.67; 18) Factura núm. 2291642103, de fecha 03 de enero de 2017, de Hospiten, por valor de RD$516.56; 19) Factura núm. 2291642102, de fecha 03 de enero de 2017, de Hospiten, por valor de RD$2,927.16; 20) Factura núm. 2291643120 de fecha 05 de enero de 2017, de Hospiten. por valor de RD$118.14; 21) Factura núm. 2291643119, de fecha 05 de enero de 2017, de Hospiten, por valor de RD$656.00; 22) Factura núm. 2291641887, de fecha 03 de enero de 2017, de Hospiten, por valor de RD$118.14; 23) Factura núm. 2291641886, de fecha 03 de enero de 2017, de Hospiten, por valor de RD$656.00; 24) Factura núm. 2291641167, de fecha 02 de enero de 2017, de Hospiten, por valor de RD$118.00; 25) Factura núm. 2291641 166, de fecha 02 de enero de 2017, de Hospiten, por valor de RD$656.00; 26) Factura núm. 2291606767, de fecha 02 de diciembre de 2016, de Hospiten, por valor de RD$118.14; 27) Factura núm. 229176259, de fecha 06 de junio de 2017, de Hospiten, por valor de RD$500.00; 28) Factura núm. 2291606766, de fecha 02 de diciembre de 2016, de Hospiten, por valor de RD$656.00; 29) Factura núm. 10039, de fecha 05 de junio de 2017, de Domauto por valor de RD$14,000.00; 30) Factura núm. 2280071947, de fecha 11 de octubre de 2016, de Hospiten, por valor de RD$900.00; 31) Factura núm. 2291567785, de fecha 11 de octubre de 2016, de Hospiten, por valor de RD$68,900.00; 32) Factura núm. 2291567784, de fecha 11 de octubre de 2016, de Hospiten, por valor de RD$145,543.80; 33) Factura núm. 2291638805, de fecha 11 de octubre de 2016, de Hospiten, por valor de RD$211,386.19.*

4.8. Esta Sala, ha podido verificar que, contario a los motivos presentados por los jueces de la corte de apelación, se evidencia que en el presente proceso el tribunal de juicio incurrió en una violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, conforme a la indemnización fijada, consistente en la suma de un millón ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$1,800,000.00), por resultar desproporcional ante el daño causado, ya que, como se avista de los hechos imputados al hoy recurrente, no se desprende un daño grave (lesión permanente, fallecimiento de las víctimas) como se hace constar en los certificados médicos de referencia, ni en el legajo de facturas depositadas ante el

tribunal de juicio para justificar los gastos en que incurrió la víctima Hilario Santana, se acercan al monto fijado.

4.9. Es preciso acotar que, si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado. En suma, esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad. Por consiguiente, en la especie la suma otorgada de un millón ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$1,8000,000.00) al querellante recurrido Hilario Santana, resulta desproporcional y exorbitante para con los hechos endilgados a los hoy recurrentes Anderson Núñez López, Carolina Bethania Genere Estévez y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, no obstante, la sanción penal estar dentro del marco de lo jurídicamente exigido, ya que estamos frente a un tipo penal de violación a Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de las víctimas y querellante.

4.10. En esa tesitura, cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa.

4.11. Salvo el punto que ha sido advertido, respecto al monto fijado como indemnización a favor de la víctima Hilario Santana, esta Sala es de criterio que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional como satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: "…El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta

y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional"; por consiguiente, y en atención a todo cuanto se ha expuesto, procede acoger parcialmente en el aspecto mencionado y rechazar los demás puntos del recurso de casación de que se trata.

4.12. En consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, y en base en los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal, estima procedente variar el monto fijado como indemnización de la víctima y querellante a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima Hilario Santana.

**V. De las costas procesales**.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado Anderson Núñez López, la tercera civilmente demandada Carolina Bethania Genere Estévez y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto al punto casado, y que descansa en los motivos decisorios del presente fallo; por tanto, condena al imputado y civilmente demandado Anderson Núñez López y a la tercera civilmente demandada Carolina Bethania Genere Estévez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida en querellante Hilario Santana, como justa reparación por el daño moral cometido en su perjuicio; y declara la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, todo en virtud de las razones expuestas.

**Tercero**: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto**: Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1570**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Richard Santana Reyes. |
| **Abogadas:** | Licdas. Esthefany Fernández y Denny Concepción. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Santana Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1484670-2, con domicilio en la calle 41, núm. 56, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-17, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Denny Concepción, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Richard Santana Reyes (a) Memín, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 249-02-2023-SSEN-00048, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO**: Exime al imputado Richard Santana Reyes (a) Memin, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00048, de fecha 8 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado Richard Santana Reyes, de violar los artículos 309-2, 309-3 literales a) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la adolescente de iniciales E. M. C. M., de quince (15) años de edad; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01591 de fecha 19 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, el recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Esthefany Fernández, por sí y la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, en representación de Richard Santana Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Richard Santana Reyes, por estar configurado el vicio denunciado anteriormente, en consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida, y en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal dicte sentencia directa del caso, procediendo a acoger la suspensión parcial de la pena impuesta al justiciable, tomando en consideración el tiempo que el mismo lleva guardando prisión, esto de conformidad con las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por abogadas de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el ciudadano Richard Santana Reyes, contra a sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de julio de 2023, dado que, la corte de origen, además, de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta calificada, así como la suficiencia racional exhibida por los jueces de primer grado, respecto a la condena pronunciada, y máxime, dejando claro que el condenado no es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena suplicada, ni se constata en la especie violación alguna que amerite atención del tribunal de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Richard Santana Reyes, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único motivo**: Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. (Violación de artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 2 letra H).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente Richard Santana Reyes expone, en síntesis, que:

La Corte a qua realizó ponderaciones y un extenso análisis de los puntos que no fueron controvertidos ni en el tribunal sentenciador y tampoco en los vicios denunciados en el escrito recursivo, toda vez, que se trató de una defensa de admisión de hechos. Sin embargo, de lo que realmente denunció el recurrente en su único medio de impugnación, que es lo relativo a la falta de motivación de la pena impuesta y modalidad de cumplimiento de la misma, la Corte a qua se limitó a observar que la pena se enmarca dentro de los parámetros de la legalidad y a establecer que los jueces no están obligados a tomar en consideración todos los criterios de determinación de la pena. Pero, de la negativa del rechazo de la suspensión parcial de la pena solicitada por el recurrente, al igual que el tribunal sentenciador el tribunal de alzada no estatuyo, es decir, no explican las razones de dan lugar a confirmar una decisión en la cual se solicita única y exclusivamente un cumplimiento o modalidad de la pena distinta a la establecida por el tribunal sentenciador. Es más que evidente que estamos ante una sentencia carente de fundamentos lógicos y coherentes que expliquen de manera detallada con argumentos sólidos los reclamos del recurrente, razones que traen como consecuencia la nulidad de la sentencia objeto de impugnación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Santana Reyes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En lo atinente al único punto planteado por la defensa del imputado Richard Santana Reyes (a) Memín, respecto a que el Tribunal a quo violó las previsiones de los artículos 24, 339 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana, al ser condenado a cinco años de prisión sin ningún tipo de motivación, desvirtuando la finalidad de la pena; por además, al rechazar el petitorio relacionado con la suspensión condicional de dicha pena con insuficiente motivación; por lo que previo a la contestación del único medio planteado por el recurrente, es preciso señalar que la suspensión condicional de la pena y sus efectos, la norma contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 de la misma norma, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo que se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino cuando los juzgadores consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución propia de su ministerio, acorde con el principio de independencia jurisdiccional. Cabe destacar que, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, es una modalidad de cumplimiento que otorgarla o negarla es facultad del juez de juicio, el cual debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; observa además esta alzada, que en la especie, la Trilogía Colegiada optó por acoger lo solicitado por el Ministerio Público en cuanto a la imposición de la pena mínima establecida por el legislador y en aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, que faculta a los jueces a imponer penas distintas a la solicitada, pero nunca superior. De ahí que acoge lo solicitado por el órgano acusador y condena al imputado a cinco años de prisión, sanción esta que se encuentra dentro de la escala legal establecida por*

*el hecho probado, al considerar que dicha pena es justa, razonable y proporcional al grado de lesividad que han tenido las actuaciones del justiciable, quantum condenatorio que comparte plenamente esta sala de segundo grado. Que la instancia de primer grado, al momento de imponer la sanción restrictiva de libertad, tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, como a seguida se recoge:* […]. *Resulta importante resaltar que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Advirtiendo este órgano de segundo grado que, los juzgadores de primer grado motivaron correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de donde se extraen las consideraciones atinadas que tuvo a bien acoger para imponer la pena, contrario a lo denunciado por el recurrente en su instancia recursiva; siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis de las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a que se dictara la condena de cinco años de prisión y rechazar la suspensión de la misma, por ser una pena más que justa, legal y por consiguiente regeneradora y útil para alcanzar sus fines; amén, de garantizar la integridad física de la víctima, menor de edad de 15 años, expareja del impugnante en apelación. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Corte, estima que el caso en concreto la sanción privativa de libertad que dispuso la instancia colegiada cae dentro de la escala legal mínima de cinco a diez años, referente a violencia intrafamiliar prevista y sancionada por el artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, al quedar demostrado que el recurrente agredió físicamente a su expareja, causándole golpes y heridas, conforme certificado médico que reposa en la glosa, por lo que entendemos que la única forma de garantizar la reinserción social del recurrente y el resarcimiento de los daños producidos a la víctima y a*

*la sociedad es cumplir la sanción impuesta privado de libertad. Siendo el laudo recurrido construido en apego a los principios sentados en la Constitución y en la normativa procesal penal, en la cual establece claramente los motivos por los cuales el imputado fue condenado y beneficiado con la pena mínima; desprendiéndose por consecuencia lógica, que no se verifica en el cuerpo de la decisión el vicio denunciado relativo a la falta de motivación de la pena y el rechazo de la suspensión condicionada de la misma, invocada por el impugnante; toda vez que la Trilogía Colegiada dio explicaciones claras, precisas y coherentes para la aplicación e imposición de la pena y la modalidad en que deberá ser cumplida; en tal sentido procede su rechazo.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Richard Santana Reyes, en su único medio recursivo, establece que la corte de apelación emite una decisión carente de motivación en cuanto a la cuantía de la pena impuesta y la solicitud de suspensión de la misma, realizada por el recurrente tanto al tribunal de primer grado como a la corte.

4.2. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[384] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio

384 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[385]

4.3. En esas condiciones, verifica esta alzada que, contrario a lo establecido por el recurrente Richard Santana Reyes, la corte de apelación llevó a cabo un examen minucioso de la decisión de primer grado y del recurso de apelación incoado por el imputado, a partir del cual realiza argumentaciones propias donde expone porque considera correcta la pena establecida en la sentencia impugnada, señalando la corte que: *la decisión hoy recurrida es el resultado de un adecuado análisis de las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a que se dictara la condena de cinco años de prisión y rechazar la suspensión de la misma, por ser una pena más que justa, legal y por consiguiente regeneradora y útil para alcanzar sus fines; amén, de garantizar la integridad física de la víctima, menor de edad de 15 años, expareja del impugnante;* continua planteando la corte de apelación: […] *estima que el caso en concreto la sanción privativa de libertad que dispuso la instancia colegiada cae dentro de la escala legal mínima de cinco a diez años, referente a violencia intrafamiliar prevista y sancionada por el artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, al quedar demostrado que el recurrente agredió físicamente a su expareja, causándole golpes y heridas, conforme certificado médico que reposa en la glosa, por lo que entendemos que la única forma de garantizar la reinserción social del recurrente y el resarcimiento de los daños producidos a la víctima y a la sociedad es cumplir la sanción impuesta privado de libertad.* (Ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión).

4.4. En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena impuesta, estatuye la Corte *a qua* que, del análisis de la decisión de primer grado, se revela que: *en cuanto a la suspensión condicional de la pena, es una modalidad de cumplimiento que otorgarla o negarla es facultad del juez de juicio, el cual debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; observa además esta alzada, que en la especie, la Trilogía Colegiada optó por acoger lo solicitado*

385 5 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

*por el Ministerio Público en cuanto a la imposición de la pena mínima establecida por el legislador y en aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, que faculta a los jueces a imponer penas distintas a la solicitada, pero nunca superior. De ahí que acoge lo solicitado por el órgano acusador y condena al imputado a cinco años de prisión, sanción esta que se encuentra dentro de la escala legal establecida por el hecho probado, al considerar que dicha pena es justa, razonable y proporcional al grado de lesividad que han tenido las actuaciones del justiciable, quantum condenatorio que comparte plenamente esta sala de segundo grado.* […] *la Trilogía Colegiada dio explicaciones claras, precisas y coherentes para la aplicación e imposición de la pena y la modalidad en que deberá ser cumplida; en tal sentido procede su rechazo* (ver numeral 3.1 de la presente decisión).

4.5. Del análisis de las acotaciones hechas en los párrafos precedentes, se evidencia que los jueces de la corte respondieron de forma amplia y detallada la queja expuesta en cuanto a la alegada falta de estatuir en lo relativo a la cuantía de la pena y la modalidad de cumplimiento de la misma, presentando motivos suficientes, precisos y pertinentes para sustentar la decisión de confirmar la pena impuesta de 5 años de prisión, resultando la misma más que justa y proporcional ante los hechos juzgados y probados en el tribunal juicio, ya que se encuentra dentro de los parámetros establecidos para los culpables del ilícito de violencia doméstica o intrafamiliar agravada, dispuesta en los artículos 309-2 y 309-3 literales a) y e) del Código Penal dominicano; por todo lo antes expuesto se procede al rechazo del medio impugnado.

4.6. En ese mismo orden, la defensa técnica del recurrente Richard Santana Reyes, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicitó en sus conclusiones que sean aplicadas a favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se proceda a suspender el resto de la pena impuesta.

4.7. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que,

tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[386]

4.8. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a que el contexto en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado Richard Santana Reyes, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de violencia doméstica o intrafamiliar agravada en perjuicio de su expareja la adolescente de 15 años de edad de iniciales E. M. C. M.; que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, resultan suficientes para dar lugar al rechazo de lo peticionado.

4.9. Al ser rechazado el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Richard Santana Reyes del pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia para el pago de las mismas.

386 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Santana Reyes, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo**: Exime al recurrente Richard Santana Reyes del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1571**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rafael Guzmán Rosario. |
| **Abogados:** | Lic. Arquímedes Taveras y Licda. Ygdalia Paulino Bera. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Guzmán Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Norte, casa s/n, color amarillo con verde, de block, próximo a una planta de gas, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00176,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Guzmán Rosario (a) Bebe, a través de la licenciada Ygdalia Paulino Bera, Defensora Pública del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la Sentencia Penal número 212-04-2022-SSEN-00206, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas de la alzada, por estar asistido por una defensora pública.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00206, de fecha 21 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado Rafael Guzmán Rosario, de violar los artículos 4 letras a y d, 5 letra a, 6 letra a, 28, 75 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión bajo la siguiente modalidad: tres (3) años en prisión y dos (2) años suspensivos; así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01687 de fecha 1 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por Lcda. Ygdalia Paulino Bera, defensores públicos, en representación de Rafael Guzmán Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo del presente recurso el tribunal proceda a anular la decisión anterior y dictar directamente su decisión, ordenando la absolución del ciudadano.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación presentado por el señor Rafael Guzmán Rosario, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), ya que la Corte a qua, en correcto uso de sus facultades, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, conteniendo en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Guzmán Rosario, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente Rafael Guzmán Rosario alega, en síntesis, que:

La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Publico, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El ciudadano Rafael Guzmán Rosario denunció en su recurso de apelación que el tribunal de juicio no realizo una correcta valoración del contenido de las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo Carlos Mejía, quien depuso ante el tribunal de juicio, no siendo este el agente que establecen como oficial actuante en las actas, presentadas en la acusación, obviando la corte responder este punto. La honorable corte plantea situaciones que no establece el testigo en el juicio, queriendo distorsionar lo externado por la defensa del imputado Rafael Guzmán Rosario, toda vez que por no admitir que existen las contradicciones en la sentencia de primer grado, la honorable corte de apelación solo se limita a manifestar que como estableció el tribunal de primer grado la sentencia está debidamente fundamentada; y ya con esto cree suplir la debida motivación que establece la normativa procesal penal y constitucional, procediendo sin más preámbulo a confirmar dicha decisión sin la debida motivación y la valoración justa de los medios de pruebas a favor de nuestro representado Rafael Guzmán Rosario. Limitándose la corte de apelación a presentar argumentos que constituyen una formula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribo al rechazar el recurso de apelación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Guzmán Rosario, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse

al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativos a la valoración de la prueba en el juicio; a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado, en contraposición, lo que hizo la instancia fue permitir ante el plenario el desfile de las pruebas y proceder a su crítica de manera conjunta y armónica y de manera individual, estableciendo el valor asignado a cada una; en ese orden, resultan de extrema importancia el acta de flagrancia y el acta de registro de personas, en virtud de las cuales se relata y establece que el hoy recurrente fue arrestado en flagrante delito y al momento de requisarlo, luego de leerle sus derechos, específicamente debajo de su abrigo, colgando de su hombro derecho, una cartera de color negro que contenía en su interior una (1) porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 8.0 gramos, así como un potecito de color transparente con tapa blanca que contenía treinta (30) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 12.8 gramos, para un total de treinta y una (31) porciones y, dentro de la misma cartera, cuatro (4) porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 2.6 gramos y la suma de RD$700.00 y del estudio conjunto y comparado de estos documentos se destila que la autoridad, mediante operativo realizado en la calle Los Padres, próximo a un solar baldío, Los Solares del sector Villa Liberación, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, realizaron dicha requisa al imputado bajo los términos estrictos que prescribe la norma; y resulta además que, contrario a lo externado por el recurrente, no es posible apropiarse de lo planteado por éste en su recurso de apelación, toda vez que asumir la propuesta impugnativa por el apelante conllevaría obviar las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, en torno a las piezas escritas que la normativa procesal penal permite sean incorporadas al juicio por lectura. Tales disposiciones instituyen lo que el facturador de la norma denomina como "excepciones a la oralidad", que permiten sean leídas en el plenario tanto las actas expresamente previstas en la norma (actas de registro de personas en la especie) como los informes de peritos (certificado de análisis químico forense), aunque ello sin perjuicio de que aquél que levantó los documentos de que se trate pueda comparecer al plenario a prestar declaración. En modo alguno, a esta precisión de la

norma en torno a la presencia en el plenario sea del funcionario o sea del perito actuante, puede atribuirse la potestad de provocar la nulidad, y por tanto la exclusión del medio probatorio aportado; de lo que se trata es de que aquél que intervino en la creación del documento pueda comparecer a juicio a proveer con su testimonio cualquier aclaración y/o explicación requerida en ocasión del proceso, como ha ocurrido en el presente proceso; en esa tesitura, resulta más que evidente que esa parte del recurso de apelación que se examina debe ser rechazado, sobre todo porque entre los documentos incorporados por su lectura al proceso, así como el testimonio del agente actuante y que fueron sometidos al contradictorio de las partes, existe una armonía tal, que a todas luces pone de relieve la ocupación de la sustancia controlada en poder del procesado y la naturaleza peso de la misma, ajustándose por demás, tanto por la naturaleza del cuerpo del delito. como al peso de la sustancia, dentro de las tipificaciones legales que ha aplicado el juzgador de primer grado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Rafael Guzmán Rosario, en su único medio recursivo, establece que los jueces de la corte de apelación presentan una decisión carente de motivación, donde se limitan a transcribir la sentencia de primer grado y a presentar argumentos que constituyen una fórmula genérica para confirmar la sentencia impugnada en apelación, sin responder la queja expuesta sobre la contradicción de la decisión de primer grado en cuanto a la valoración de las declaraciones vertidas por el testigo Carlos Mejía Jiménez, quien no es el agente que instrumentó las actas de arresto y registro, y que no tiene ninguna vinculación con este proceso, por lo cual entiende el recurrente que la Corte *a qua* debió declarar la nulidad de las actas y posteriormente ordenar la absolución del hoy recurrente Rafael Guzmán Rosario, por no existir elementos de prueba suficientes que lo vinculen con los hechos que se le imputan.

4.2. En este sentido ha verificado esta Sala, que tal y como se desprende de las transcripciones vertidas en el numeral 3.1 de la presente decisión, los jueces de la corte se abocaron a responder la queja

planteada por el recurrente en apelación, en torno a la nulidad de las actas de arresto y registro, desde una perspectiva procesal, donde plantearon, entre otras cuestiones, la forma en que deben ser incorporadas al juicio las piezas escritas (excepciones a la oralidad) conforme la normativa procesal vigente, esto tal y como establece la alzada, sin perjuicio de que aquel que levantó los documentos de que se trate pueda comparecer al plenario a prestar declaración; de donde se advierte que la corte no dirige sus motivaciones a establecer la pertinencia o no de las declaraciones vertidas por el testigo Carlos Mejía Jiménez, y la vinculación o no de este agente con las actuaciones llevadas a cabo en el caso en cuestión, tal como lo señala el casacionista en el recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala.

4.3. De lo anteriormente externado, se desprende que la corte de apelación incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […][387]

4.5. Esta Segunda Sala, luego de realizar un detenido examen de la sentencia del tribunal de juicio, precisa que, contrario arguye el recurrente, ese acto jurisdiccional presenta una correcta valoración de las pruebas presentadas, entre ellas el testimonio del agente Carlos Mejía Jiménez, quien depuso ante el tribunal de primer grado lo siguiente:

387 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

*Que en fecha 7 de diciembre del año 2019, aproximadamente a las 11:13 a. m., realizaron un operativo en la calle Los Padres, próximo a un solar baldío del sector Villa Liberación de Bonao; que el imputado, al que le apodan Bebe, al notar la presencia de los agentes de la DNCD, trato de emprender la huida, no logrando su objetivo y al ser requisado se le ocupó debajo de un abrigo una cartera colgando de su hombro derecho, que contenía en su interior una (01) porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, también, dentro de la misma funda, un potecito que contenía treinta (30) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, para un total de 31 porciones y cuatro (4) porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana y la suma de setecientos pesos*[388]*;* que este testimonio se corrobora con el acta de registro de personas de fecha 7 de diciembre de 2019, donde se establece que: *se procedió al registro del nombrado Rafael Guzmán Rosario (a) Bebe, luego de advertirle sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba objetos relacionados con un hecho punible, y al haberlo requisado le ocupó debajo de su abrigo colgando de su hombro derecho una cartera de color negro que contenía en su interior una (1) porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 8.0 gramos, así como un potecito de color transparente con tapa blanca que contenía treinta (30) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 12.8 gramos para un total de treinta y una (31) porciones y, dentro de la misma cartera, cuatro (4) porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 2.6 gramos y la suma de setecientos pesos (RD$700.00). Mediante operativo realizado calle Los Padres, próximo a un solar baldío, Los Solares del sector Villa Liberación, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, R. D.*[389]*;* así como también con el acta de arresto en flagrante delito de fecha 7 de diciembre de 2019[390], y el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-12-28-012884, de fecha 20 de diciembre de 2019, el

388 Sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00206 de fecha 21 de noviembre de 2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pagina 5, letra A.

389 Acta de registro de personas de fecha 07 de diciembre de 2019, a nombre del imputado Rafael Guzmán Rosario.

390 Acta de arresto en Flagrante delito de fecha 07 de diciembre de 2019, a nombre del imputado Rafael Guzmán Rosario.

cual establece que las sustancias ocupadas: *una (1) porción de polvo analizada resultó ser de Cocaína Clorhidratada con un peso de 12.27 gramos; que treinta (30) porciones de polvo analizadas resultaron ser de Cocaína Clorhidratada con un peso de 19.69 y; que cuatro (4) porciones de un vegetal analizadas resultaron ser de Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 3.92 gramos.*[391]

4.6. En concreto, el tribunal de primer grado consideró que: *las declaraciones del agente Carlos Mejía Jiménez fueron coherentes y precisas, estableciendo la hora, fecha y lugar en que ocurrieron los hechos y su participación en los mismos; que las referidas actas de flagrancia y de registro de persona, conforme su valoración conjunta y armónica, además de contener todos los requisitos que estipula la ley para su validez, son pruebas que a todas luces vinculan directamente al imputado Rafael Guzmán Rosario (a) Bebe, con el hecho puesto a su cargo, pues en ellas se detalla de manera precisa, coherente y armónica la hora, fecha y lugar en que se practicó el arresto del encartado, los agentes que realizaron esta actuación, el tipo de sustancias prohibidas que se le ocupó y su peso aproximado; por lo que este tribunal puede establecer, que las mismas no contienen ningún vacío o laguna de forma o de fondo que puedan causar algún tipo de defecto para su no escogencia o validez, por lo que en esas condiciones dichas actas hay que asumirlas como pertinentes, útiles y suficientes para establecer la vinculación del indicado imputado con el hecho.*[392]

4.7. Del análisis de las referidas actas de registro y de arresto practicadas al hoy recurrente Rafael Guzmán Rosario, esta alzada ha podido verificar que las mismas fueron instrumentadas por el agente actuante Denny Ureña, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Droga (DNCD); en las cuales figura como testigo el agente Carlos Mejía Jiménez, miembro de Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), donde este último plasma su firma en la parte final de cada una de las

391 Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019-12-28-012884, de fecha 20 de diciembre de 2019, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

392 Sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00206 de fecha 21 de noviembre de 2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pagina 9, numeral 9.

actas, haciendo constar que es el agente que acompañaba a Denny Ureña en el proceso de registro y arresto practicado al ciudadano Rafael Guzmán Rosario, en fecha 7 de diciembre de 2019, siendo las 11:13 a. m.; por lo cual no queda duda alguna de que el testigo Carlos Mejía Jiménez es uno de los agentes que requisó y puso bajo arresto al hoy recurrente, por lo cual el testimonio vertido ante el tribunal de juicio es a todas luces coherente con los actos llevados a cabo por este dentro del caso en cuestión, en pleno cumplimiento de sus funciones como agente adscrito a la DNCD. En una posición contraria a los argumentos del recurrente, esta corte suprema ha constatado que la sentencia condenatoria realiza un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hace constar la valoración dada a cada uno de los elementos de prueba presentados por el ente acusador, de forma concreta, así como los motivos que llevaron a los jueces del fondo a tomar su decisión, cumpliendo con su obligación de motivación.

4.8. Fuera del aspecto que ha sido debidamente suplido por esta Sala, la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del entonces apelante Rafael Guzmán Rosario, por lo que se verifica que la corte de apelación justificó, con excepción de lo señalado, todos los aspectos de su decisión, lo cual hizo de forma coherente y precisa, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 68 y 69 la constitución y los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en cuanto a las exigencias relativas a la motivación, ya que, contrario alega el recurrente, la Corte *a qua* verificó detenidamente los aspectos que le fueron sometidos, revisó la valoración probatoria y comprobó que no se presentaba ninguna vulneración ni en el aspecto procesal ni en el aspecto constitucional, así como también respondió aquellos puntos pertinentes a los criterios para la determinación de la pena, con lo que legitimó su actuación jurisdiccional, como se hace constar en la transcripción del apartado 3.1 de la presente decisión; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.9. En ese mismo orden, la defensa técnica del recurrente Rafael Guzmán Rosario, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicitó en sus conclusiones que sean aplicadas a favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se proceda a suspender la totalidad de la pena impuesta.

4.10. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[393]

4.11. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso, el imputado ha sido beneficiado por el tribunal de juicio con la suspensión parcial de la pena, lo que a consideración de esta alzada resulta ser suficiente, debido a que el contexto en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad de los actos cometidos por el imputado Rafael Guzmán Rosario, por los cuales fue juzgado y condenado, por su participación en el ilícito de tráfico de cocaína y simple posesión de marihuana, en perjuicio del Estado dominicano; que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, resultan suficientes para dar lugar al rechazo de lo peticionado.

4.12. Al ser rechazado el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Rafael Guzmán Rosario del pago de

393 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Guzmán Rosario, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo**: Exime al recurrente Rafael Guzmán Rosario del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1572**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Carlos Martínez. |
| **Abogadas:** | Licdas. Esthehany Fernández y Asia Altagracia Jiménez Tejeda. |
| **Recurrido:** | Gerpy José Aquino Urbáez. |
| **Abogado:** | Lic. Pedro Antonio Santos Jiménez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1914754-4, domiciliado en la calle Ramón Ramírez (calle 26), esquina calle Seibo, núm. 75, parte atrás, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristobal (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Juan Carlos Martínez, en calidad de imputado, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, en contra la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00012, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm., 941-2023-SSEN-00012, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **TERCERO:** Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00012, de fecha 25 de enero de 2023, declaró culpable al imputado Juan Carlos Martínez (a) Juan Carlitos, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan robo agravado, en perjuicio de las víctimas Gerpy José Aquino Urbáez y Luis Jorge Hernández Reyes, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión de los cuales fueron suspendidos 3, bajos ciertas condiciones.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01571, del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez, y se fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthehany Fernández, por sí y la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando en nombre y representación de Juan Carlos Martínez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido presentado conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00088, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión y suspender de manera parcial a cuatro (4) años de la pena impuesta al ciudadano Juan Carlos Martínez, en virtud a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, que fue la pena solicitada por las partes. Tercero: De manera subsidiaria, sí la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00088, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación. Costas de oficio por estar asistido este ciudadano por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Antonio Santos Jiménez, actuando en nombre y representación de Gerpy José Aquino Urbáez, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que se confirme en su totalidad la sentencia emitida por la corte.*

1.4.3. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazada de manera total la petitoria de casación procurada por Juan Carlos Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 6 de julio de 2023, toda vez, que dicho fallo permite exhibir que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, dejando claro que al confirmar la sentencia de primer grado actuó correctamente, y por además, el suplicante se limita a reproducir consideraciones y apreciaciones subjetivas en orden al ámbito de los hechos, ya debidamente examinadas y controvertidas en etapas anteriores al fallo impugnado, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, de lo que resulta, que sus argumentaciones no logran configurar las violaciones y agravios que atribuye a los tribunales que han decidido anteriormente, siendo reiterada la negativa de la suspensión condicional de la pena, por improcedente y mal fundada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; la cual cuenta con el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan Carlos Martínez, propone el siguiente medio de casación:

***Único**: Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta honorable Suprema Corte, que la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido […] La corte de apelación no verifico al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos existe inobservancia de una norma jurídica. A que el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional inobservó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia consignado en el artículo 336 parte in fine de la normativa procesal penal, al no tomar en cuenta el principio de justicia rogada, porque las partes consensuaron un acuerdo y anunciaron al tribunal una defensa positiva consistente en un acuerdo pleno, basado en la admisión de los hechos y una pena de 5 años, disponiendo la suspensión de dicha pena de la siguiente manera, cuatro (4) suspendidos bajo reglas y un (1) año en prisión, esto se puede verificar en las páginas 5 y 6 de la referida sentencia, sin embargo, el Cuarto Tribunal Colegiado alteró lo pactado en cuanto al tiempo solicitado en prisión al imponer 2 años de reclusión, cuando lo convenido por las partes fue un (1) año preso y 4 suspendidos. En la sentencia recurrida la Corte a qua, al igual que los juzgadores de primer grado, desconocieron el principio de justicia rogada, extraído del artículo 336 del Código Procesal Penal en su parte in fine, agravando la situación del recurrente sin motivación jurídica que avale el fallo recurrido; el principio de separación de funciones constituye una garantía para las partes, donde el tercero imparcial les garantice sus conclusiones sin extralimitarse al mandato de la ley, en este proceso el tribunal realizo un exceso en perjuicio del recurrente quien espera de esta corte la aplicación del derecho como ordena el debido proceso […]. La inobservancia cometida tanto por la Corte a qua como el tribunal de juicio le causaron un perjuicio a nuestro asistido al no verificar lo relativo al dictamen del Ministerio Público

como órgano acusador, el cual solicitó cinco (5) años con suspensión de cuatro años de dicha pena, este perjuicio trajo como consecuencia que el imputado no ha podido lograr su libertad, ya que el objetivo de este acuerdo era que ese ciudadano en fecha 24-6-2023 fuera excarcelado por cumplimiento de la pena privativa de libertad pero las decisiones emitidas por los tribunales anteriores se lo ha impedido. […] el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, tal y como cita nuestro Tribunal Constitucional a propósito de un caso relativo al mismo punto, en donde la Corte a qua falló más allá de lo solicitado, validando el criterio hoy enarbolado por nosotros y sobre el cual fundamentamos la reducción de la pena a la solicitada por el Ministerio Público. No obstante lo anterior, es dable aclarar, refrendando criterios anteriores de esta sala, que lo precedentemente expuesto signifique que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado, más nunca en su perjuicio, lo que también se desprende del principio de reforma en perjuicio (reformatio in peius), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta al imputado, lo cual es en definitiva una manifestación de la correlación entre acusación y sentencia, y que también tiene raigambre constitucional, según la pauta del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 74 de la misma, el cual obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, máxime cuando está envuelto el derecho de defensa y el acceso a un juez imparcial, de lo cual deben beneficiarse las partes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó de la siguiente manera:

[…] esta alzada entiende que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Juan Carlos Martínez, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, en contra

de la sentencia penal núm. 941-2023- SSEN-00012, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez, que no lleva razón el recurrente en el único motivo en que fundamentó su impugnación, que identificó como inobservancia de una norma jurídica, artículos 18, 336 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal. Señala como medio de impugnación el recurrente violación al principio de correlación establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, por el hecho de que el Tribunal a quo, no acogió en todas sus partes las conclusiones de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en lo referente al periodo de tiempo en que debe ser suspendida la pena, estimando esta alzada que conforme al más reciente criterio jurisprudencial sobre ese particular, la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido que la suspensión condicional resulta ser una facultad del juez, es una atribución del juzgador. Que mediante sentencia 121, dictada en fecha veintiséis (26) de julio de año dos mil diecisiete (2017), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial núm. 1280; señala que es de lugar establecer que la aplicación del artículo 341 de nuestra normativa procesal resulta ser una facultad del tribunal juzgador, de ahí la expresión "puede"; dejando el legislador dicha posibilidad a la consideración de los juzgadores tras la verificación de los elementos de lugar; que el aspecto recurrido fue analizado por la corte de manera puntual en el numeral 5 páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, resultando su consideración ajustada en hecho y derecho, por tales motivos procede el rechazo del medio invocado y en consecuencia el recurso que nos ocupa. En ese mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 27, de fecha seis (6) de febrero del dos mil diecisiete (2017), Boletín Judicial núm. 1275, estableciendo que sobre el pedimento de suspensión condicional realizado por el recurrente, lo primero a delimitar es la dimensión de implementación del artículo 341 del Código Procesal Penal, y bajo la percepción limitativa lógica concerniente a la no aplicación por parte del Tribunal a quo de la gracia puesta a su cargo establecida en dicho artículo de nuestra normativa procesal penal, es de lugar recordar que la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una atribución en el entendido de soberanía otorgada al juzgador, estableciendo éste la prerrogativa o facultad que posee el

tribunal sentenciador, toda vez que expresa, de la manera siguiente: "el tribunal puede", lo cual no es más que la facultad dada por el legislador al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, para beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado, con la aplicación de la suspensión total o parcial de la penal, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentra revestida de los elementos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal el cual prevé la posibilidad de que el tribunal, de manera discrecional, pueda: "...suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional[…]".

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Es en ese contexto que se debe destacar que, en el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo que a continuación se consigna: que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque hace una errónea valoración y análisis de su recurso de apelación, ya que, denunció que el tribunal de juicio inobservó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, consignado en el artículo 336 parte *in fine* de la normativa procesal penal, al no tomar en cuenta el principio de justicia rogada; y es que, bajo una defensa positiva, las partes consensuaron un acuerdo pleno, basado en la admisión de los hechos y una pena de 5 años, disponiendo la suspensión de cuatro (4) años bajo reglas y un (1) año en prisión; sin embargo, dicha instancia, alteró lo pactado en cuanto al tiempo solicitado en prisión, al imponer 2 años de reclusión; situación, que de igual forma, fue inobservada por la alzada. Por ello, según el impugnante, han sido perjudicados sus derechos fundamentales al no lograr su libertad.

4.2. Agrega, además, que en la sentencia impugnada se incurre en inobservancia y vulneración del principio de separación de funciones, que constituye una garantía para las partes, y el principio de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta, pues el tribunal realizó un exceso en su perjuicio; ignorando, que conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide.

4.3. Conforme se indica en los párrafos anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Juan Carlos Martínez, puesto que, enfoca su crítica en la pena que le fuera impuesta por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*; y es que, a decir del impugnante, dicha sanción no fue la solicitada por el Ministerio Público ni la acordada entre las partes como consecuencia de un acuerdo pleno al que arribaron, por ello, entiende que se violó el principio de justicia rogada consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, consecuentemente, los principios de separación de funciones y de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*).

4.4. Establecido lo anterior y a modo de apretada síntesis, los alegatos desarrollados en el recurso que se examina, como se ha visto, giran fundamentalmente, en torno a la pretendida violación de los principios de separación de funciones y de justicia rogada, en cuanto a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque hace una errónea valoración y análisis de su recurso de apelación, ya que, denunció que el tribunal de juicio inobservó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, consignado en el artículo 336 parte *in fine* de la normativa procesal penal, dado que, las partes consensuaron un acuerdo pleno, basado en la admisión de los hechos y una pena de 5 años, disponiendo la suspensión de cuatro (4) años bajo reglas y un (1) año en prisión; sin embargo, dicha instancia, alteró lo pactado en cuanto al tiempo solicitado en prisión, al imponer 2 años de reclusión.

4.5. Es importante poner de relieve, ante los cuestionamientos que le hace el recurrente a la sentencia impugnada, lo que precisamente dijo la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, veamos: [sobre la] *violación al principio de correlación establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, por el hecho de que el tribunal a quo, no acogió en todas sus partes las conclusiones de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en lo referente al periodo de tiempo en que debe ser suspendida la pena, estimando esta alzada que, conforme al más reciente criterio jurisprudencial sobre ese particular, la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido que la suspensión condicional resulta ser una facultad del juez, es una atribución del juzgador.*

4.6. Respecto a la supuesta violación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* estableció […] *es de lugar recordar que la*

*aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una atribución en el entendido de soberanía otorgada al juzgador, estableciendo éste la prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador, toda vez que expresa, de la manera siguiente: "el tribunal puede", lo cual no es más que la facultad dada por el legislador al Juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, para beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado, con la aplicación de la suspensión total o parcial de la penal, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentra revestida de los elementos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal el cual prevé la posibilidad de que el Tribunal, de manera discrecional, pueda: " […] suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional.*

4.7. Lo alegado por el recurrente obliga a esta corte de casación, a modo de pedagogía jurídica, a deslindar el marco referencial de los dos institutos en que se bifurca el juicio penal abreviado, a saber: el acuerdo pleno o parcial. El primero está reglamentado en los artículos 363, 364 y 365 del Código Procesal Penal, de cuyos textos, para lo que aquí importa, se revela que, para su aplicación se requiere que se materialice previo a que se ordene apertura a juicio; en esa tesitura, el Ministerio Público puede proponer la aplicación de un juicio penal abreviado, sujeto a las siguientes condiciones: se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a viente años de prisión o una sanción no privativa de libertad; que el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, que acuerde sobre el monto y el tipo de pena y sobre los intereses civiles; que el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.

4.8. De su lado, el acuerdo parcial se rige por las disposiciones de los artículos 366, 367 y 368 del referido Código Procesal Penal, pero lo que nos interesa destacar es que para su puesta en escena se estipula que, en cualquier caso, las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena; esa solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena.

4.9. Efectivamente, de lo que concretamente se trata el caso es de una solicitud por parte del Ministerio Público en la etapa del juicio, en ocasión de la defensa positiva del imputado, que solicitó como órgano acusador, que el imputado fuera condenado a una pena de cinco (5) años, disponiendo la suspensión de cuatro (4) años bajo reglas y un (1) año en prisión, lo cual no fue acogido por el tribunal de juicio, cuya jurisdicción le impuso la pena de (5) años, disponiendo la suspensión de tres (3) años bajo las reglas establecidas en dicha sentencia y dos (2) años en prisión por robo agravado.

4.10. Por consiguiente, no le cabe razón al actual recurrente al imputarle a la alzada una presunta violación al principio de justicia rogada, al no acoger, según su particular opinión, el alegado acuerdo pleno, tal como se indicará más adelante; en esa tesitura, procede desestimar los alegatos que se examinan por su notoria improcedencia y su manifiesta carencia de apoyatura jurídica.

4.11. Por otro lado, en lo que respecta a la pena impuesta, la Corte *a qua* refrendó en su sentencia que, *como medio de impugnación el recurrente alegó la violación al principio de correlación establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, por el hecho de que el tribunal a quo, no acogió en todas sus partes las conclusiones de la procuradora fiscal del Distrito Nacional, en lo referente al periodo de tiempo en que debe ser suspendida la pena, estimando esta alzada que conforme al más reciente criterio jurisprudencial sobre ese particular, la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido que la suspensión condicional resulta ser una facultad del juez, es una atribución del juzgador*; en ese contexto, es oportuno establecer que el *a quo* luego de haber retenido responsabilidad penal en contra del imputado por el ilícito que le fue atribuido, no podía imponer una pena mayor a los 5 años solicitados por el acusador público, y en esas atenciones, dicha jurisdicción condenó al imputado, como se dijo más arriba, a la pena de 5 años de reclusión mayor, que efectivamente fue la solicitada por el Ministerio Público, cuyo órgano acusador solicitó, además, la suspensión de la referida pena en los términos expuestos en otra parte de esta decisión.

4.12. Lo decidido por la Corte *a qua* se inserta perfectamente en las disposiciones del segundo párrafo del artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone que, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho

una cali□cación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores[394]. En efecto, el accionar de las jurisdicciones que conocieron del caso es correcto, dado que, el tribunal de juicio no podía, como en efecto lo hizo, al momento de imponer la pena, decantarse por una superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues, con ello vulneraba en ese aspecto el principio de justicia rogada y de separación de funciones.

4.13. Es así que, la corte de apelación al refrendar las actuaciones realizadas por primer grado, en cuanto a la pena impuesta y su suspensión, y no acoger la solicitud de suspensión de la pena en los términos planteados por el Ministerio Público, para lo cual dijo en su sentencia que, en el marco de este proceso el *a quo* no estaba obligado a acoger dicha suspensión de la pena en la modalidad solicitada por el órgano acusador, pues ello entra en la facultad de que dispone el tribunal de suspender o no la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.14. Lo juzgado por la Corte *a qua* en lo que concierne a lo indicado en la línea anterior, en nada vulnera el principio de separación de funciones ni de justicia rogada; en tanto que, si bien las funciones de investigación y de persecución están nítidamente separadas de la función jurisdiccional, lo que implica que el juez no puede realizar actos relativos al ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales.

4.15. Sin embargo e íntimamente vinculado con lo establecido precedentemente, no hay dudas de que entra en el radar de la potestad discrecional del juez suspender o no la pena solicitada por el Ministerio Público, como efectivamente lo hizo la Corte *a qua*, en una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, porque precisamente esa modalidad de cumplimiento de la pena es de la esencia de la función jurisdiccional del Estado, cuya cuestión se materializa a través de los jueces y tribunales, quienes tienen la potestad de decir el derecho, lo que evidentemente no es una función de investigación y persecución, ni mucho menos una violación al principio de justicia rogada, pues la violación a ese principio se materializaría en concreto, si la corte hubiese impuesto una pena superior a la solicitada, pero

394 Lo subrayado es nuestro.

la facultad de suspender o no la pena es un mandato del legislador dirigido al juzgador y no al Ministerio Público; en una palabra, la discrecionalidad es lícita y por tanto, tiene alojamiento legal, lo que está proscrito y vetado por la ley es la arbitrariedad.

4.16. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.17. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos dentro de la costura de la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.18. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar lo juzgado por el tribunal de juicio sobre la suspensión condicional parcial de la pena, en el marco de este proceso el *a quo* no estaba obligado a acoger la suspensión de la pena en la modalidad que fue solicitada por el Ministerio Público, pues ello entra en la facultad de que dispone el tribunal de suspender o no la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.19. Y es que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la suspensión condicional de la pena del imputado en los términos en que lo hizo, realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal; razón por la cual, al quedar de manifiesto que, en el caso, no se incurrió en la pretendida vulneración al principio de justicia rogada y de separación de funciones, es de toda evidencia que el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Juan Carlos Martínez del pago de las costas del procedimiento, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragar el pago de las costas.

**VI. De la notificación al juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2023, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Cuarto:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Fran E. Soto Sánchez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo respecto a la interpretación de justicia rogada sobre el pedimento del órgano acusador de la aplicación de una pena suspendida de manera parcial.

I. Resumen de los hechos.

1.1. El Ministerio Público del Distrito Nacional, a través Lcdo. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, en fecha 23 de septiembre de 2022, presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Juan Carlos Martínez, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas Gerpy José Aquino Urbáez y Luis Jorge Hernández Reyes.

1.2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00012 de fecha 25 de enero de 2023, declarando culpable al imputado Juan Carlos Martínez, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan robo agravado, en perjuicio de las víctimas Gerpy José Aquino

Urbáez y Luis Jorge Hernández Reyes, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión de los cuales fueron suspendidos 3, bajos ciertas condiciones, aun cuando el Ministerio Público, en armonía al pedimento de las víctimas, solicitó la aplicación de 5 años de prisión bajo la siguiente modalidad: que al cumplimiento del primer (1) año en prisión, le sean suspendido los cuatro (4) años restantes, bajo las reglas siguientes: residir en la dirección que le suministró a la secretaría del tribunal de juicio, no acercarse a las víctimas, a prestar una labor de cuarenta (40) horas de trabajo comunitario bajo la supervisión de la fiscalía del Distrito Nacional, no portar armas y que se comprometa a aprender uno de los cursos que establece el Infotep.

1.3. No conformes con la indicada decisión, el imputado Juan Carlos Martínez recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00088, de fecha 6 de julio de 2023, rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada.

II. **Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.**

2.1. Al analizar el recurso de casación presentado por el imputado Juan Carlos Martínez, este, en su único medio de casación, señala que la sentencia impugnada, es manifiestamente infundada, porque, la corte *a qua* hace una errónea valoración y análisis de su recurso, ya que, denunció que el tribunal de juicio inobservó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia consignado en el artículo 336 parte *in fine* de la normativa procesal penal, al no tomar en cuenta el principio de justicia rogada, porque, bajo una defensa positiva, las partes consensuaron un acuerdo pleno, basado en la admisión de los hechos y una pena de 5 años, disponiendo la suspensión de cuatro (4) años bajo reglas y un (1) año en prisión, sin embargo, dicha instancia, alteró lo pactado en cuanto al tiempo solicitado en prisión al imponer 2 años de reclusión; situación, que de igual forma, fue inobservada por la alzada.

2.2. Asimismo, agrega el impugnante, que la indicada inobservancia, además de lo antes citado, también vulnera el principio de separación de funciones que constituye una garantía para las partes, y el principio de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta, pues

el tribunal realizó un exceso en su perjuicio; ignorando, que conforme al artículo 336 del Código Procesal penal, el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide.

2.3. En respuesta a la queja del vicio denunciado, la corte de apelación manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *Señala como medio de impugnación el recurrente violación al principio de correlación establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, por el hecho de que el tribunal a quo, no acogió en todas sus partes las conclusiones de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en lo referente al periodo de tiempo en que debe ser suspendida la pena, estimando esta alzada que conforme al más reciente criterio jurisprudencial sobre ese particular, la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido que la suspensión condicional resulta ser una facultad del juez, es una atribución del juzgador* (Fundamento jurídico núm. 13 pagina 7 de la sentencia impugnada).

2.4. De lo anterior se infiere que la alzada para responder el medio invocado por el entonces apelante, ahora recurrente Juan Carlos Martínez, y rechazar su recurso de apelación, se limitó a expresar lo relativo a la suspensión condicional de la pena, los requisitos exigidos por la normativa procesal penal en su artículo 341 y la facultad que tienen los tribunales de aplicar esta modalidad de cumplimiento de las penas, justificando este pronunciamiento al amparo de los criterios jurisprudenciales que ha dictado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el particular[395]; sin embargo, no aclaró si, de conformidad al alegado acuerdo pleno, las pretensiones solicitadas y no acogidas en sede de juicio, violan los principios de justicia rogada y de separación de funciones.

2.5. Sobre el aludido acuerdo pleno, vemos que este se encuentra descrito en los artículos 363, 364 y 365 del Código Procesal Penal, los cuales se ciñen bajo el título de "Procedimiento Penal Abreviado", pero, es evidente, que el recurrente Juan Carlos Martínez, incurre en desconocimiento de la norma relativa al acuerdo pleno entre las partes, ya que este debe invocarse antes de que se dicte auto de apertura

395 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 121, de fecha 26 de julio de 2017, Boletín Judicial núm. 1280; sentencia núm. 27, de fecha 6 de febrero de 2017, Boletín Judicial núm. 1275

juicio y bajo todas las formalidades que establecen los textos legales citados, lo cual no ocurrió en el presente caso, pero tampoco en otras etapas del proceso.

2.6. Sucede pues, que lo tratado en el presente proceso, es una solicitud por parte del Ministerio Público en la etapa del juicio en ocasión de la defensa positiva del imputado recurrente Juan Carlos Martínez, en donde el órgano acusador concluyó solicitando que fuera condenado a una pena de cinco (5) años, y que al cumplimiento del primer (1) año le sean suspendidos los cuatro (4) años restantes, bajo ciertas reglas, lo cual no fue acogido en toda su extensión por el tribunal de juicio, quien le impuso la pena de 5 años pero suspendiéndole 3 años, no 4 como habían solicitado las partes, situación confirmada por la Corte *a qua*; lo cual, a juicio del impugnante lesionan los principios de separación de funciones, reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), y el principio de justicia rogada contemplado en el artículo 336 del Código Procesal Penal; en tal virtud estamos conteste con el alegato del recurrente, por las razones que procedemos a explicar.

2.7. Y es que, del examen de las piezas que forman parte del presente proceso, esencialmente el acto impugnado, se advierte que el imputado recurrente Juan Carlos Martínez, fue acusado de cometer robo con uso de arma de fuego, en perjuicio de las víctimas Gerpy José Aquino Urbáez y Luis Jorge Hernández Reyes en violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; lo que, llevó a que, en sede de juicio, este asumiera tales hechos, permitiendo al órgano persecutor desistir de su oferta probatoria y concluir de la siguiente manera:

***Primero**: que sea declarado culpable dicho ciudadano Juan Carlos Martínez de haber violentado las disposiciones previstas y sancionadas en los artículo 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas; **Segundo**: que el mismo sea condenado a cumplir una pena de cinco (05) años bajo la siguiente modalidad: que al cumplimiento del primer año le sean suspendido los cuatro (04) años restantes, bajo las reglas siguientes: residir en la dirección que le ha suministrado a la secretaría de este tribunal; no acercarse a dichas víctimas; a prestar una labor de cuarenta (40) del Distrito Nacional; no portar armas y que se comprometa a aprender uno de los cursos que establece el Infotep; **Tercero**: que sea eximido al pago de las costas del procedimiento* (Sic).

2.8. Estas conclusiones fueron asumidas por el imputado recurrente Juan Carlos Martínez y su defensa, asimismo, por las víctimas Gerpy José Aquino Urbáez y Luis Jorge Hernández Reyes, quienes manifestaron estar de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Publico; en esas atenciones, el tribunal de juicio basados en estos pedimentos procedió a declarar culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan robo agravado, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión de los cuales fueron suspendidos 3, bajos ciertas condiciones; fallo refrendado por la Corte *a qua*.

2.9. Resulta claro, que, en reiteradas ocasiones, esta Sala ha sostenido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[396].

2.10. Sobre el principio de justicia rogada, el artículo 336 del Código Procesal Penal establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; es decir, que los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público y por el querellante.

396 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, retirada en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240, de fecha 28 de febrero de 2023.

2.11. Así las cosas, al ponderar detenidamente el pronunciamiento de la Corte *a qua*, podemos observar que dicha sede de apelación al momento de confirmar la modalidad de cumplimiento de la pena fijada por el tribunal de juicio contrario al pedimento de las partes, entendió que la suspensión condicional de la pena es una facultad conferida al juez, es decir, una atribución del juzgador, con lo cual esta conteste el voto principal de esta sentencia; ahora bien, ciertamente al juzgador se le confiere esta atribución de aplicar la indicada modalidad de cumplimiento, cuando concurran las condiciones legalmente exigidas, sin embargo, y es donde nace nuestra disidencia, en el caso concreto, esta facultad no puede ir en detrimento a un pedimento general y consensuado de cada una de las partes, que en vertientes distintas, se enfrentan en una controversia judicial.

2.12. Ciertamente en reiteradas ocasiones, esta Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que el juez no está atado al pie de la letra a acoger de manera incólume lo que se pide, y que ello no lesionaría el principio de justicia rogada, pero, cada caso tiene su particularidad, y es la que define el presente proceso, pues estamos frente a un consenso general de todas las partes en aras de que la sanción y su modalidad se aplique conforme a sus pedimentos, sin advertir una variación respecto a las víctimas.

2.13. Bien lo dispone la parte *in fine* del artículo 336 del Código Procesal Penal, cuando refiere que, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Por tanto, entendemos que el tribunal de primera instancia al momento de fallar, si bien, impuso la pena solicitada por el acusador público, es decir, 5 años de prisión, pero aplicó una modalidad de cumplimiento distinta a la procurada, lo que supone que, en su condición de tercero imparcial, ha fallado por encima de lo que le pidió el Ministerio Publico y las víctimas, quienes acordaron, frente al admisión de los hechos por parte del imputado recurrente, la suspensión de cuatro (4) años bajo reglas y un (1) año en prisión, no tres (3) años y dos (2) en prisión como lo asumieron las instancias que nos anteceden. Ello denota un desborde del ámbito de su competencia y una violación a los principios de justicia rogada y de separación de funciones.

2.14. Conviene precisar que, el principio procesal de correlación en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Se ha interpretado que la aludida correspondencia[397] debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra*, *extra* o *citra petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa[398].

2.15. Refrendando lo anterior, vemos que el Tribunal Constitucional ha manifestado que: Cuando el juzgador da más de lo pedido, incurre a su vez en violación al principio de justicia rogada. Agrega, además, que: en relación al principio de justicia rogada y fallar extra petita este plenario constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0050/18 estableció que: el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; mientras que por decisión TC/0260/17, señaló que: "la extra petita solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[399].

2.16. En esa línea discursiva, observamos que el recurrente llego a un acuerdo con el Ministerio Público, confesando su participación en los hechos, y ello llevó al ente acusador -como representante de la sociedad- a solicitar la sanción de 5 años, pero en la modalidad de suspensión de cuatro (4) años bajo reglas y un (1) año en prisión, pero el tribunal de juicio optó por utilizar sus facultades soberanas sin tomar

397 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 8, del 14 de octubre 2013, Boletín Judicial 1235.

398 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0091, del 31 de enero de 2023

399 TC, Sentencia TC/0245/21, de fecha 30 de agosto de 2021.

en cuenta la particularidad del presente proceso, aspectos que no fue debidamente ponderado por la corte *a qua*; y es que, como ya hemos referido, el tribunal juzgador no puede fallar más allá de lo peticionado por las partes, observando en este caso, que no solo el órgano persecutor estuvo firme en su postura en sede de juicio, sino que, las propias víctimas dieron aquiescencia al pedimento de ese órgano; por ello, el tribunal no podía fallar más allá de lo solicitado por el representante del Ministerio Público; por tanto, las normas deben interpretarse con miras a favorecer la libertad de los imputados, como lo estipula el artículo 25 del Código Procesal Penal, no por analogía *in malam partem* lo cual resulta lesiva para quien soporta la persecución.

2.17. Es por eso que, en el presente proceso, los jueces de las instancias anteriores, así como mis homólogos, al ratificar una modalidad de suspensión de la pena diferente a la solicitada por el Ministerio Público no aplicaron debidamente el principio de justicia rogada y retienen de esa manera una decisión que se va más allá de lo pedido.

2.18. Por todo lo anteriormente expuesto, es preciso aplicar el principio de favorabilidad, contenido en el artículo 7 numeral 5 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del cual se extrae que cuando exista un conflicto entre normas que integren el Bloque de Constitucionalidad, prevalecerá aquella que sea más favorable al titular del derecho vulnerado; y que, además, si una norma de carácter infraconstitucional resulta más favorable para el titular del derecho fundamental que las contenidas en dicho bloque, la misma se aplicará de manera complementaria. De la misma manera, el artículo 74 numeral 4 de la Constitución dominicana, relativo a los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en dicha Carta Magna, y el cual indica que las normas relativas a derechos fundamentales y sus garantías, se aplicarán en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos en el texto constitucional de referencia; por consiguiente, la actuación de la corte al mantener la suspensión de la pena, bajo una modalidad diferente a la peticionada por todos los protagonistas del presente proceso penal, lesiona el derecho a la libertad contenido en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

2.19. En conclusión, se debió declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2023, y por vía consecuencia, dictar directamente la solución del caso, procediendo a condenar al imputado a 5 años de prisión, bajo la modalidad siguiente: a) un (1) año privativo de libertad y cuatro (4) años suspendidos bajo las reglas siguientes: residir en la dirección que le suministró a la secretaría del tribunal de juicio, no acercarse a las víctimas, a prestar una labor de cuarenta (40) horas de trabajo comunitario bajo la supervisión de la fiscalía del Distrito Nacional, no portar armas y que se comprometa a aprender uno de los cursos que establece el Infotep; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndoles, que de no cumplir con las condiciones impuestas, la suspensión condicional será revocada y cumplirán la totalidad de la sanción dispuesta en prisión.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1573**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Miguel Martínez Hernández. |
| **Abogado:** | Lic. Alberto Payano Jiménez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Martínez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3234211-9, con domicilio en el barrio San Isidro, cerca de la parcela Ramón Malín, municipio Constanza, provincia La Vega, actualmente recluido por otro proceso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, en representación de Luis Miguel Martínez Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01684, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de diciembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra c, y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de julio de 2022, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Constanza presentó por ante el Juzgado de la Instrucción del referido Distrito Judicial formal acusación en contra del imputado Luis Miguel Martínez Hernández (a) El Gato, por presuntamente haber incurrido en el crimen de Distribución y Venta de Cocaína y Marihuana, infracción prevista y sancionada por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 7 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, mediante la resolución núm. 0597-2022-SRAP-00067, contentiva de auto de apertura a juicio, dada en audiencia preliminar celebrada al efecto, admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio en contra del imputado Luis Miguel Martínez Hernández (a) El Gato, a fin de que fuese juzgado por el crimen de distribución y venta de cocaína y marihuana, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00212, dictada el 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al imputado Luis Miguel Martínez Hernández(a) El Gato, de generales que constan, culpable del crimen de distribución y venta de cocaína y marihuana, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado*

*dominicano, en consecuencia, se condena a la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega y al pago de una multa de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00), por haber cometido los hechos que se le imputan; siendo suspensivo un (1) año y seis (6) meses de dicha pena privativa de libertad bajo la condición de cumplir con una labor comunitaria en el Ministerio de Medio Ambiente de la ciudad de Constanza el último viernes de cada mes, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y del principio de congruencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Luis Miguel Martínez Hernández (a) El Gato, al pago de las costas del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Luis Miguel Martínez Hernández (a) El Gato, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; así como la incautación y decomiso de la suma de RD$1,050.00, los cuales reposan depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana en la cuenta de la Procuraduría General de la República núm. 2400152920, conforme recibo de depósito núm. 541079335, de fecha 23 de noviembre del año 2022; y una (1) motocicleta marca CG-150, modelo Z3000, color rojo, sin placa ni documentos hasta el momento, chasis núm. LBEJLX14TKA120703.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de este tribunal que proceda a notificar la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución. [sic].*

d) No conforme con la referida decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00143, el 11 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Miguel Martínez Hernández, a través de su defensor privado Alberto Payano Jiménez, en contra de la sentencia número 0212-04-2022-SSEN-00212, de fecha 24/11/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO****: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas en esta alzada.* ***TERCERO****:*

*La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio**: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida viola los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal y Código Penal dominicano respectivamente, relativo a los principios garantistas del procedimiento, de la Constitución de la República y de los tratados internacionales o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la Resolución 1920/2003. Ya que tomar amplias circunstancias atenuantes constituye la verdadera legitimidad del proceso.

4. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente aduce que, la Corte *a qua* incurre en violación a los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal y Código Penal dominicano, respectivamente; en ese sentido, propone que esta corte de casación proceda a suprimir la sanción consistente en 3 años de prisión suspensivos, preservando solo la pena pecuniaria de diez mil (RD$10,000.00) pesos de multa, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes del artículo 463, ordinal 6to del Código Penal dominicano.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que fue interpuesto por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] el órgano acusador suministró a la jurisdicción de la sentencia un cúmulo considerable de pruebas comprometedoras de la responsabilidad penal del imputado Luis Miguel Martínez Hernández (a) El Gato, mismas que al ser analizadas bajo el prisma de la sana crítica, esto es,

bajo el empleo de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos condujo a los jueces que integraban el tribunal a poseer absoluta certeza de que el imputado era culpable de los hechos incriminados. El tribunal fue debidamente convencido de la culpabilidad del imputado, por haber valorado pruebas legalmente obtenidas, por quedar el imputado atado a los hallazgos encontrados en su poder, por ser pruebas que denotaban una conducta criminal de parte del imputado, pues a decir de las actas de registro de persona y arresto flagrante, el imputado presentó un perfil sospechoso, quien al ser revisado le ocuparon las sustancias ya enunciadas. Todo lo relatado demuestra que la presunción de inocencia que revestía al imputado fue destruida con el aporte de elementos probatorios suficientes, adecuados y pertinentes, por lo que los dos primeros medios del recurso deben ser rechazados por infundados. […] El imputado Luis Miguel Martínez Hernández (a) El Gato, fue condenado al mínimo de la pena prevista para casos como el que nos ocupa, pues fue condenado a cumplir una pena de tres (3) años de prisión, siendo suspensivo un (1) año y seis (6) meses de dicha pena privativa de libertad. Esta jurisdicción al valorar que la pena aplicada por el tribunal a quo al imputado, considera que fue justa y proporcional a la gravedad de su ilícito cometido, por lo que debe rechazar en todas sus partes los alegatos invocados por la defensa, por infundados y carecer de base legal.

6. Como se ha visto, el recurrente, en síntesis, pretende que se suprima la sanción consistente en 3 años de prisión suspensivos, preservando solo la pena pecuniaria de diez mil (RD$10,000.00) pesos de multa, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes del artículo 463, ordinal 6to del Código Penal dominicano.

7. Atendiendo a las pretensiones del recurrente anteriormente establecidas es oportuno recordar que, en fecha 19 de abril de 2022, a las 3:19 horas de la tarde, en la calle Jima Abajo, próximo a la esquina de Basilio, de la ciudad y municipio de Constanza, fue arrestado en flagrante delito el ciudadano Luis Miguel Martínez Hernández (a) El Gato, por el raso Alejandro Carbajal de la Rosa, P.N., por el hecho de habérsele ocupado mediante registro de persona, una cartera tipo cangurera, color marrón, la cual tenía enganchada en el hombro derecho, conteniendo en su interior veintidós (22) porciones de un material rocoso presumiblemente crack, con un peso aproximado de 3.8 gramos;

dos (2) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 800 miligramos; y ocho (8) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 14.8 gramos, así como dos (2) celulares de la marca LG, modelo K8, color gris, y otro marca ZTE, color negro; y la suma de RD$1,050.00 pesos en efectivo, se desplazaba en la motocicleta marca CG, modelo Z3000, 150, color rojo, chasis núm. LBEJLX14TKA120703.

8. Como se ha visto, el imputado le fue impuesta como sanción la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega, de cuya sanción se le suspendió 1 año y 6 meses, bajo la condición de cumplir con una labor comunitaria en el Ministerio de Medio Ambiente de la ciudad de Constanza, el último viernes de cada mes, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y del principio de congruencia, así como al pago de una multa de RD$20,000.00 pesos.

9. La decisión precitada fue confirmada en todas sus partes por la corte de apelación, al haber sido rechazado el recurso de apelación que fue sometido a consideración y examen ante la Corte *a qua* por parte del imputado.

10. Por lo que, el actual recurrente incurre en un error en sus pretensiones al alegar que la sanción pecuniaria que le fue impuesta consistió en la suma deRD$10,000.00 pesos; en ese orden, es oportuno señalar que lo consagrado en el ordinal 6to del artículo 463 del Código Penal establece, lo que a continuación se consigna: *Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.*

11. En efecto, como se ha visto, la corte de apelación para confirmar la pena que le fue impuesta al imputado por el tribunal de juicio, constató que la gravedad del ilícito cometido fue el motivo que sirvió de base al tribunal sentenciador para imponer la pena impuesta al imputado, de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de

La Vega y al pago de una multa de RD$20,000.00, por haber cometido los hechos que se le imputan, de los cuales se le suspendió un (1) año y seis (6) meses de dicha pena privativa de libertad, pena que se justifica, en palabras del tribunal de juicio, por la participación activa del imputado en la comisión del hecho, en el grave daño causado al Estado dominicano y a la sociedad en sentido general.

12. Lo dicho más arriba no es más que el ejercicio de su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a determinar la sanción penal y pecuniaria impuesta al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; así como en el artículo 341 del indicado código para suspender la pena en la forma en que lo hizo, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar de esa manera, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, en tanto que, la pena impuesta está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal; cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal, así como la suspensión de la misma por el tiempo que fue decidido por el tribunal de juicio; por todo ello, el alegato que se examina se desestima.

13. Es bueno recordar que ha sido juzgado que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y no puede ser considerado como una obligación exigible al juez; por consiguiente, esta segunda sala entiende que no procede acoger el pedimento del

recurrente de que se acojan circunstancias atenuante para suprimir la sanción penal por la de la multa que le fue impuesta; en tanto que, la jurisdicción de juicio, y así fue confirmado por la Corte *a qua* morigeró la sanción penal, al suspender la mitad de su cumplimiento, tal como se indicó más arriba.

14. En esa línea de pensamiento, esta segunda sala ha podido advertir que, la Corte *a qua* al decidir como lo hizo realizó una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, señalando los aspectos tomados en cuenta para confirmar la pena que le fue impuesta al encartado por el tribunal de mérito. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Miguel Martínez Hernández, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Luis Miguel Martínez Hernández, al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1574**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Luis Emilio Morató Salvador y Torrestur, S. R. L. |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Jiminián, Rafael Rodríguez Socías y Roberto E. Ramírez Moreno. |
| **Recurrido:** | César Motors, S. R. L. |
| **Abogados:** | Dr. Nolberto Rondón y Lic. Juan T. Coronado Sánchez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Morató Salvador, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040055-6, domiciliado y residencia en el Edificio

CR, núm. 1121, apartamento 336, Buena Vista, Central Romana, municipio y provincia La Romana, teléfono núm.809-481-8900; y la razón social, Torrestur, S. R. L., institución debidamente constituida por las leyes de la República Dominicana, identificada con su RNC 1-01-80073-9, con domicilio en el Edificio núm. 10, apartamento 2101, Altos de Chavón, municipio y provincia La Romana, imputados y civilmente demandados, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00202, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Luis Emilio Morato Salvador, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040055-6, domiciliado y residente en el edificio CR, núm. 1121, apartamento 336, Buena Vista, Central Romana, municipio y provincia La Romana.

Oído al Lcdo. Luis Jiminián, por sí y por el Lcdo. Rafael Rodríguez Socías, actuando en representación de Luis Emilio Morató Salvador y la razón social Torrestur, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Nolberto Rondón, conjuntamente con el Lcdo. Juan T. Coronado Sánchez, actuando en representación de César Motors, S. R. L., representada por César Augusto de los Santos Piña, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto E. Ramírez Moreno, en representación de Luis Emilio Morató Salvador y la razón social Torrestur, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01686, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de diciembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1ro. de abril de 2022, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue presentada instancia contentiva de acusación privada con constitución en actor civil incoada por la razón social César Motors, S. R. L., representada por César Augusto de los Santos, por intermedio de sus

abogados, Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez, Héctor B. Estrella y Norberto Rondón, en contra de Luis Emilio Morato Salvador y Vivian Desiré Dickson de Morato y de la razón social Torrestur, S. R. L., inculpados de violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000.

b) La Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto de asignación núm. 503-2021-TAUT-00441, de fecha 4 de abril de 2022, apoderó la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que conociera del proceso núm. 503-2022-EPRI-00213, a cargo de Luis Emilio Morató Salvador y Vivian Desiré Dickson de Morató.

c) La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 042-2022-SSEN-00161, dictada el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a la imputada Vivian Desiré Dickson de Morató, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039849-5, con domicilio en el Edificio CR núm. 1121, apartamento 336, Buena Vista, Central Romana, municipio y provincia La Romana, teléfono 809-481-8900, no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, dictando sentencia absolutoria en su favor de conformidad con el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Luis Emilio Morató Salvador, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040055-6, con domicilio en el Edificio CR núm. 1121, apartamento 336, Buena Vista, Central Romana, municipio y provincia La Romana, teléfono 809-481-8900, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, que sanción cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de la razón social César Motors, representada por el señor César Augusto de los Santos, y en consecuencia, se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación*

*Najayo Hombres.* ***TERCERO:*** *Rechaza la pena pecuniaria de multa solicitada por las razones expuestas en la motivación.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Luis Emilio Morató Salvador, al pago de las del proceso y exime a la imputada Vivian Desiré Dickson de Morató del pago de las misma.* ***QUINTO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la acusadora privada, querellante y actora civil razón social César Motors, S. R. L., representada por el señor César Augusto de los Santos, en contra de la razón social Torrestur, S. R. L. y de los señores Luis Emilio Morato Salvador y Vivian Desiré Dickson de Morató, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido con la ley.* ***SEXTO****: En cuanto al fondo de la misma, condena solidariamente a los imputados razón social Torrestur, S. R. L. y los señores Luis Emilio Morató Salvador y Vivian Desiré Dickson de Morató al pago a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil razón social César Motors, S. R. L., representada por el señor César Augusto de los Santos, de los siguientes valores: a) La suma de veinte millones ciento treinta y dos mil doscientos veintisiete pesos con 50/100 (RD$20,132,227.50), por concepto de restitución del monto de los cheques objeto de la presente acusación privada, querella y constitución en actor civil, marcado con los números 000857 y 000858 de fecha 27 de diciembre de 2021. b) La suma de ocho millones de pesos con 00/100 (RD$8,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la acusadora privada, querellante y actora civil razón social César Motors, S. R. L., representada por el señor César Augusto de los Santos.* ***SÉPTIMO****: Condena los imputados razón social Torrestur, S. R. L. y de los señores Luis Emilio Morató Salvador y Vivian Desiré Dickson de Morató, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes de la parte acusadora privada, querellante y actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines correspondientes.* ***NOVENO****: Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para*

*que las partes no conformes con la presente decisión ejerzan las vías de recursos de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano. [sic].*

d) No conforme con la referida decisión, intervinieron los recursos de apelación promovidos tanto por la parte imputada como por la parte querellante constituida en actora civil, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00202, el 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Roberto E. Ramírez Moreno y la Dra. Jocasta Elizabeth Gil de Ramírez, actuando en nombre y representación del imputado Luis Emilio Morató Salvador y la razón social Torrestur, S. R. L., tercero civilmente demandado, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia marcada con el número 042-02-2022-SSEN-00161, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Declara admisible los recursos de apelación interpuestos por: a. Dr. Nolberto Rondón y Lcdo. Juan T. Coronado Sánchez, actuando en nombre y representación del acusador privado, querellante y accionante civil, César Augusto de los Santos Piña y la razón social César Motors, S. R. L., en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023); b. Lcdos. Carlos de Pérez y María Yudelka Paniagua Vergal, actuando en nombre y representación de la imputada Vivian Desiré Dickson de Morató, contra de la sentencia marcada con el número 042-02-2022-SSEN-00161, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Fija audiencia en modalidad presencial, para conocer del recurso de apelación dentro del ámbito de sus fundamentos, contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a celebrarse en*

*el salón de audiencias marcado con el núm. 3, de la Tercera Salade la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de Las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, sector La Feria, Distrito Nacional.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, así como la convocatoria de las partes: 1. César Augusto de los Santos Piña y la razón social, César Motors, S. R. L., acusador privado querellante y accionante civil recurrente y su defensa técnica, Dr. Nolberto Rondón y Lcdo. Juan T. Coronado Sánchez; 2. Vivian Desiré Dickson de Morató, imputada-recurrente y su defensa técnica, Lcdos. Carlos de Pérez y María Yudelka Paniagua Vergal; 3. Luis Emilio Morató Salvador, imputado y la razón social Torrestur, S. R. L., tercero civilmente demandado-recurrentes y su defensa técnica, Lcdo. Roberto E. Ramírez Moreno y la Dra. Jocasta Elizabeth Gil de Ramírez. [sic].*

2. La parte recurrente, aunque no tituló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, pero, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

Como se observa la Tercera Sala de la Corte a qua establece que el plazo para interponer el recurso de apelación empieza a correr a partir de la lectura íntegra, en los casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura de la sentencia y siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado, y justifica su decisión citando la sentencia 89 del 26 de diciembre del 2012 dictada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia. Como se observa la decisión emitida por el Tribunal Constitucional establece el precedente en el que, el punto de partida del plazo para recurrir en apelación debe ser la fecha en que se recibe una copia íntegra de la sentencia recurrida, no la fecha de la lectura de la sentencia, para que dicha lectura tenga el valor de una notificación es necesario que se entregue copia íntegra de la sentencia, también, los plazos en materia penal son hábiles y francos, es decir, no se cuentan los sábados, ni domingos, ni

días feriados, ni el día de la notificación, ni el día del vencimiento del plazo. Así las cosas, la Corte a qua, en el caso que nos ocupa, dictó una decisión contradictoria con varios fallos anteriores a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, es una decisión manifiestamente infundada, contiene inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, vulnera el derecho a recurrir, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y contradice, además, un precedente del Tribunal Constitucional con relación a la interpretación que le ha dado dicho Tribunal al artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez, que la referida corte a qua declaró inadmisible un recurso que fue interpuesto en tiempo hábil, antes del vencimiento de los 20 días establecidos para los recursos de las decisiones penales.

3. De la lectura minuciosa realizada al recurso de casación de que se trata, se observa que, en esencia, la parte recurrente lo que alega es que, en el caso la decisión de primer grado le fue notificada el día 18 de enero de 2023; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero del presente año estaba dentro del plazo; y que, hasta contando a partir del día 16 de enero del presente año, como lo hizo la Corte *a qua*, el 15 de febrero, se encuentra dentro del plazo de 20 días, en razón del precedente del Tribunal Constitucional que establece que en materia penal los plazos son francos, es decir que no se toma en cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento del plazo y siguiendo con el cómputo de la Corte *a qua* los 20 días se cumplían el 15 de febrero del 2023 y no el 14 de mismo mes y año.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para declarar inadmisible el otrora recurso de apelación interpuesto por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó lo siguiente:

*[…]En el caso de la especie, esta corte ha observado que la referida decisión fue leída íntegramente en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), conforme acta de lectura levantada al efecto; que conforme cronología del proceso fue entregada: a. César Augusto de los Santos, representante de la razón social César Motors, S. R. L., acusador privado, querellante y accionante civil, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023); b. Vivian Desiré Dickson Reyes, imputada en libertad, en fecha dieciocho*

*(18) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023); c. Luis Emilio Morató Salvador, imputado en libertad y la razón social Torrestur, S. R. L, tercero civilmente demandado, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), todos mediante constancia de entrega vía Secretaría del Tribunal a quo. Al interponer las partes apelantes sus acciones recursivas: a. Acusador privado, querellante y accionante civil, César Augusto de los Santos, representante de la razón social César Motors, S. R. L., en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023); b. La imputada Vivian Desiré Dickson Reyes, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023); c. El imputado Luis Emilio Morató Salvador y la razón social Torrestur, S. R. L., tercero civilmente demandado, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), esta sala de apelaciones observa que los recursos de apelación interpuestos por el acusador privado, querellante y accionante civil César Augusto, representante de la razón social César Motors, S. R. L. y el de la imputada Vivian Desiré Dickson Reyes fueron incoados en tiempo hábil por ambos estar dentro del plazo establecido por la ley, por lo que somos de criterio que procede declararlos admisibles en cuanto a la forma. En el mismo orden, vistas las actuaciones referentes al imputado Luis Emilio Morató Salvador y la razón social Torrestur, S. R. L., tercero civilmente demandado, se advierte que dicha acción recursiva ha excedido el plazo de los veinte días hábiles concedidos por la norma para la interposición de la misma, siendo ésta presentada en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), es decir, veintiún (21) días hábiles después de la lectura íntegra para la cual quedaron debidamente convocados, motivo por el cual deviene en inadmisible por caduco.*

5. Como se ha visto, la razón social César Motors, S. R. L., representada por César Augusto de los Santos Piña, interpuso acusación penal privada y una querella con constitución en actoría civil en contra de Luis Emilio Morató Salvador y Torrestur, S. R. L., por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2856 sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000.

6. Por consiguiente, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya jurisdicción mediante sentencia 042-2022-SSEN-00161, de fecha 21 de

diciembre de 2022, declaró la no culpabilidad de Vivian Desiré Dickson de Morató y la culpabilidad de Luis Emilio Morató Salvador de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, condenándolo a la pena de seis (6) años de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Además, lo condenó solidariamente a los imputados razón social Torrestur, S. R. L. y Luis Emilio Morato Salvador y Vivian Desiré Dickson de Morató al pago a favor de la razón social César Motors, S. R. L, de los siguientes valores: a) La suma de (RD$20,132,227.50), por concepto de restitución del monto de los cheques objeto de la presente acusación privada, querella y constitución en actor civil, marcado con los números 000857 y 000858 de fecha 27 de diciembre de 2021. b) La suma de RD$8,000,000.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la acusadora privada, querellante y actora civil razón social César Motors, S. R. L.

7. La decisión descrita *ut supra* fue recurrida en apelación por la parte imputada, Luis Emilio Morató Salvador y Torrestur, S. R. L., y, por la razón social César Motors, S. R. L., representada por César Augusto de los Santos Piña, acusadora privada, querellante y actora civil, decidiendo el tribunal de apelación en su primer ordinal declarar inadmisible por caduco el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada; mientras que, con relación al recurso incoado por la acusadora privada, querellante y actora civil, decidió declarar la admisibilidad.

8. Por lo que, la parte recurrente en casación, Luis Emilio Morató Salvador y Torrestur, S. R. L., alega que, en el caso la decisión de primer grado le fue notificada el día 18 de enero de 2023; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero del presente año estaba dentro del plazo; y que, hasta contando a partir del día 16 de enero del presente año, como lo hizo la Corte *a qua*, el 15 de febrero, se encuentra dentro del plazo de 20 días, en razón del precedente del Tribunal Constitucional que establece que en materia penal los plazos son francos, es decir que no se toma en cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento del plazo, y siguiendo con el cómputo de la Corte *a qua* los 20 días se cumplían el 15 de febrero del 2023 y no el 14 de mismo mes y año.

9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 502-01-2023-SRES-00202, del 16 de junio de 2023, admitió, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Luis Emilio Morato Salvador y la razón social, Torrestur, S. R. L., contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00202, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2023 para verificar, luego de la oralización del indicado recurso las actuaciones procesales que se desarrollaron en el caso.

10. En efecto, se debe precisar que, para analizar la crítica proferida por la parte recurrente en contra del fallo impugnado, hay que partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

11. Más concretamente, y para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, entre otras cosas, el artículo 335 del Código Procesal Penal, indica: Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

12. Es importante indicar que el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone: Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad

con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

13. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6: Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.

14. En ese sentido, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fijó la lectura íntegra de la decisión, transcrita más arriba, para el 16 de enero de 2023, quedando convocadas las partes para dicha lectura, en cuya fecha, efectivamente se le dio lectura a la sentencia y acto seguido se procedió a su entrega a los abogados de la parte acusadora, querellante y actora civil, lo que pone de manifiesto que el citado acto jurisdiccional estaba listo para su entrega el mismo día en el cual se produjo la lectura íntegra de la decisión, como lo evidencia la constancia de entrega realizada al acusador privado, querellante y accionante civil, César Augusto de los Santos, representante de la razón social César

Motors, S. R. L. de ese mismo día; por lo que, al declarar inadmisible el recurso de apelación promovido por la parte imputada, Luis Emilio Morato Salvador y Torrestur, S. R. L., la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 142, 143, 400 párrafo II y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal.

15. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta que los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación de la decisión, y que el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de febrero de 2023, es del criterio que el plazo de los veinte días establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, debió iniciar a partir del martes 17 de enero de 2023, tal y como fue examinado por la Corte *a qua*; por lo que, no tiene razón la parte recurrente cuando alega que el escrito de apelación fue presentado en tiempo hábil.

16. En ese contexto, es importante destacar que todas las partes quedaron debidamente convocadas para la lectura íntegra de la sentencia dictada por primer grado, que se efectuó en fecha 16 de enero de 2023, a cuya audiencia solamente compareció el querellante y actor civil, representado por sus abogados; por consiguiente, es a partir del día siguiente de la fecha en que le fue entregada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a los abogados del querellante y actor civil cuando comenzó a correr el plazo de los veinte días que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, para interponer su recurso de apelación, lo cual no hizo, y no como lo pretende el imputado recurrente, cuando se hizo hacer entrega de la sentencia que lo condenó, el 18 de enero de 2023, pues, tal y como lo dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal, en su parte *in fine*: *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*.

17. Todavía más, es que, precisamente, el artículo 6 de la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal establece que: *[…]. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes*;

por lo que, como la sentencia se considera notificada con su lectura integral y las partes implicadas en el proceso fueron convocadas a dicha lectura, procediendo el tribunal a entregar una copia completa a la única parte que compareció a dicha lectura, evidentemente que esas actuaciones procesales constituyeron válidamente la notificación de la indicada sentencia.

18. En consecuencia, la parte no compareciente, no obstante, haber sido legalmente citada y convocada para la lectura de una sentencia, no puede beneficiarse de su propia falta, pretendiendo abrir el plazo de veinte días después de su lectura integral y de su entrega completa a las partes que sí comparecieron a dicha audiencia, cuando esa parte incompareciente hizo caso omiso a esa convocatoria que le fue cursada.

19. Ahora bien, si se diera la hipótesis de que las partes hubiesen quedado convocadas para la lectura y ese día la sentencia no estaba lista para su entrega, en esa variable, evidentemente, que estaría abierto el plazo para recurrir, cuando se procediera a su notificación y entrega a las partes, que no es el caso; por tanto, procede desestimar los alegatos desarrollados en el recurso de casación que se examina por improcedentes e infundados.

20. Como se ha visto, en el caso, la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,

modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Morató Salvador y la razón social, Torrestur, S. R. L., contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00202, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente Luis Emilio Morató Salvador y Torrestur S. R. L., al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Cuarto:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto disidente de la magistrada María G. Garabito

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto disidente de manera fundada, en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.- A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, era de lugar declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada, revocando la decisión impugnada en el aspecto criticado.

3.- Los motivos de nuestra disidencia obedecen a que, en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791) se dispone que: al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

4.- Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

5.- En referencia a lo que son las condiciones formales de presentación de los recursos, el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de apelación, que el recurso "se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

6.- Como vemos, esta última norma establece un plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la sentencia para la interposición del recurso, pero este no es un texto que deba ser aplicado de manera aislada, sino que, al versar sobre un plazo procesal, debe ser concatenado al contenido del artículo 143 del Código Procesal Penal, que contempla los principios generales a ser aplicados en lo referente a los plazos.

7.- El texto del citado artículo 143 establece lo siguiente:

"Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación[400].

400 Subrayado nuestro

A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados".

8.- De la atenta lectura del texto transcrito *ut supra*, se advierte que el plazo para la interposición del recurso de apelación comienza a contar al día siguiente de practicada la notificación de la sentencia que se recurre, venciendo este a la doce de la noche del último día.

9.- En atención a que, en el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente Luis Emilio Morato Salvador y Torrestur, S. R. L., en fecha 18 de enero del año 2023, el computo de los veinte días referidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) iniciaba el día 19 de enero de 2023, culminando a las doce de la noche del día 16 de febrero.

10.- Por los motivos antes expuestos, y en atención a que el recurrente depositó su recurso de apelación dentro del plazo dispuesto por la norma procesal penal, tomando como punto de partida del cómputo la fecha en la que le fue entregada íntegramente la decisión a recurrir, quien expone es de criterio que su recurso de apelación debía ser admitido, por lo que, en consecuencia, su recurso de casación debía ser declarado con lugar. Con ello se garantiza la efectividad del derecho al recurso.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1575**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rudy Colón Peña. |
| **Abogados:** | Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Antonio Falette Mendoza. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rudy Colón Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0248945-1, con domicilio en el Callejón Lolita, casa s/n, en construcción, sin pintar, barrio San Francisco Arriba, sector Los Cocos

de Jacagua, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rudy Colón Peña, por intermedio de sus abogados los licenciados Ricardo Martín Reyna Grisanty y Antonio Falette Mendoza, contra de la sentencia penal número 371-04-2022-SSEN-00110 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la sentencia penal número 371-04-2022-SSEN-00110, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO**: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el recurrente a través de su defensa técnica, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2022-SSEN-00110, de fecha 4 de julio de 2022, declaró a Rudy Colón Peña, culpable de violar los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, consistente en: "violencia contra la mujer basada en su género y agresión sexual agravada", en perjuicio de la víctima Yubery Pichardo Pichardo, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso, y una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01711, del 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el

recurso de casación interpuesto Rudy Colón Peña, y se fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, por sí y por el Lcdo. Antonio Falette Mendoza, en representación de Rudy Colón Peña, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 16 de junio de 2023, el cual dice de la siguiente forma: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso, acogiéndolo en todas sus partes. Segundo: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso ordenando la celebración de un nuevo juicio o en su defectoremitiendo el mismo a otra corte de apelación, a los fines de proceder a conocer de nuevo recurso.*

1.4.2 al Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Rudy Colón Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2023, ya que conforme se puede apreciar la corte de origen, además de que expuso los motivos de hechos y de derecho que justifican su labor, deja claro que pudo comprobar que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio se subsume de manera plena en el hecho, dado por probado respecto del recurrente, así como que las pruebas efectuadas en su contra fueron valoradas en observancia, estricta de las exigencias de la normativa procesal y máxime que la pena privativa de libertad impuesta al recurrente se encuentra dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y armonizada con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre su determinación o*

*individualización, de lo que resulta que no se verifica conculcación alguna que dé lugar a casación o modificación como aspira en el presente caso el recurrente.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Rudy Colón Peña, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Primer [Único] Medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva. Violación al derecho de defensa y a la sana critica por errónea valoración de los hechos y pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su primer [único] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Todo imputado tiene el derecho a que al momento de los jueces valorar y concatenar las pruebas y los hechos, bajo la sana crítica, es decir hagan uso de la máxima de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, lo cual si ustedes observan más allá de un simple vistazo podrán observar cómo dichos enunciados fueron dejados de lado por los jueces del primer grado y peor aún desnaturalizados y deformados por los jueces de la corte, en ese sentido debemos de ir al párrafo 16 ubicado en la página 9 de la sentencia objeto del presente recurso, veamos: Nos dicen los jueces: 1) Que el testigo sorprendió al imputado encima de la víctima dentro de su propia residencia cuando se aprestaba cometer el censurable acto. Sin embargo, no es en casa de la víctima sino en casa del imputado que la víctima, con problemas mentales se había introducido a las 7 de la mañana, mientras el imputado se encontraba en su casa con su esposa. 2) Que de algún modo

dicho hecho fue corroborado por la señora Katiuska Andreina Pérez Flete. En ese sentido bastaría leer las declaraciones dada por esta en el tribunal donde señala que a ella le llamaron para decirle que su madre había sido objeto de un intento de violación. Y fiajos honorables magistrados que estamos ante un proceso cuya principal víctima Yubery Pichardo Pichardo, es una persona que sufre de trastornos mentales, tal y como el tribunal de primer grado hace constar en el acápite núm. 9, el cual copiamos de manera íntegra: […]. Es hora, pues de demostrarles a ustedes honorables magistrados, como los jueces del a quo erróneamente valoraron las pruebas y se alejaron de la máxima de la experiencia. 1.- El hecho ocurrió supuestamente en la casa del imputado Rudy Colón Peña, tal y como lo señala el testigo Yeifry Antonio Pichardo Ventura (a) El Chato, específicamente en el área de la cocina, y no en un callejón. 2.- Que la china, que establece el tribunal de primer grado es la esposa del imputado Rudy Colón Peña, es decir estamos ante la situación, que el imputado Rudy Colón Peña, estaba en su casa a las 8 de la mañana, en compañía de su esposa La China, y aun así en plena cocina intento violar a la imputada, fíjese que el Tribunal a quo se aleja de los hechos narrados en la acusación, además de que quien sale corriendo del lugar es ella y no el imputado.

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, es evidente que el órgano de juicio no incurrió como alega el apelante en su primer medio en violación de a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y a la sana critica por errónea valoración de los hechos y las pruebas, en vía de consecuencia por errónea aplicación de una norma jurídica, al darle a los hechos probados un carácter y alcance que no tuvieron, pues como se observa, la víctima lejos de incurrir en contradicción, identificó al Imputado como autor de la agresión sexual que fue objeto, en la circunstancia que reseña el audiovisual de la entrevista informativa que se le practicó, en su condición de persona vulnerable; versión huelga acotar, refrendan las versiones de un testigo directo que presenció con sus sentidos parte del hecho cuya*

*perpetración se le endilga al imputado, pues lo sorprendió encima de la víctima dentro de su propia residencia cuando se aprestaba cometer el censurable acto, siendo corroborado de igual modo por la señora Katiusca Andreina Pérez Flete, hija de la agraviada y obviamente por el reconocimiento clínico y el informe psicológico, piezas que como bien señala el a quo dan cuenta de hallazgo compatible con agresión sexual, de donde los argumentos esgrimidos por el recurrente en el sentido de que las pruebas no fueron valoradas en el marco de la sana crítica, máxima de la experiencia e inobservando la tutela judicial efectiva que le asiste al tenor del artículo 68 de la Norma Sustantiva, no encuentra cabida en la sentencia impugnada, toda vez, que el juzgador hizo una labor magistral al momento de encuadrar la conducta punible en los enunciados normativos trastocados a partir de las pruebas sometidas al contradictorio. De ahí, lo imperativo del rechazo del primer medio del recurso, por no acusar la sentencia el lastre de índole constitucional que aduce el recurrente.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Tal y como se verifica del contenido del medio de casación planteado, el recurrente cuestiona la valoración probatoria hecha a los testimonios, señalando que la Corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones ofrecidas por *Katiuska Andreina Pérez Flete y Yeifry Antonio Pichardo Ventura (a) el Chato,* en inobservancia de las disposiciones del artículo 172 de nuestra normativa procesal penal; por lo que entiende violentado el artículo 69 sobre tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.2 En lo que respecta a la alegada errónea valoración de la prueba por parte de los jueces de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas, salvo que dicte su propia decisión, sino que su función es verificar si real y efectivamente fueron valoradas las mismas acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.3. En ese sentido, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante

un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; como sucede en la especie, donde, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; la Corte *a qua* pudo determinar que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado establecieron los hechos a partir de la correcta valoración de cada uno de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, con cuya evaluación estuvo conteste.

4.4. Resulta pertinente precisar, asimismo, que para que exista desnaturalización debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen. En ese sentido, pasamos al escrutinio de la queja invocada por el recurrente, a los fines de determinar si la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos probados por el tribunal de primer grado como alega el recurrente.

4.5. El punto nodal del reclamo invocado por el recurrente Rudy Colon Peña se circunscribe en que la alzada, indica que el testigo Yeidry Antonio Pichardo Ventura (a) El Chato, estableció que *sorprendió al imputado encima de la víctima dentro de su propia residencia*. Afirmando el recurrente, que con esto se le tergiversaron las declaraciones ya que los hechos ocurren no en casa de la víctima, sino en casa del imputado a las 7:00 a.m.; sin embargo, no se aprecia la alegada desnaturalización, pues conforme a las pruebas que fueron valoradas, especialmente las declaraciones de la víctima y este testigo, se pudo establecer que los hechos ocurrieron en casa del imputado, y esto de ninguna manera fue desmentido por la corte como sostiene el recurrente; de ahí que no se puede alegar desnaturalización en este sentido.

4.6 Asimismo, en cuanto al alegato de que hubo desnaturalización en relación a las declaraciones ofrecida por la señora Katiuska Andreina Pérez Flete, ya que, a decir del recurrente, la alzada estableció que este testimonio corrobora lo establecido por los demás testigos y no es cierto pues esta no estuvo presente; es preciso recordar que el

referido testimonio mereció crédito al tribunal que tuvo a su cargo la inmediación, no por haber presenciado los hechos, sino por ofrecer informaciones referenciales que unidas a las demás pruebas forjaron la convicción del tribunal de juicio para pronunciar la sentencia condenatoria contra el imputado, esto de ninguna manera fue desnaturalizado como sostiene el recurrente.

4.7. Al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración, es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta segunda sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.8. Respecto a la valoración de los elementos probatorios resulta oportuno señalar que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Lo que se comprueba fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua.*

4.10. En ese sentido, esta alzada advierte que los jueces de segundo grado pudieron determinar que el tribunal de juicio, tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudo derivar de manera contundente la participación del recurrente en el hecho endilgado, al surgir la suficiencia de dicho fardo probatorio que llevaron

a establecer de forma objetiva una relación entre lo incriminado y lo ulteriormente probado, sin dejar lugar a dudas; pudiendo fijar como hechos probados los siguientes: *En fecha veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las ocho horas de la mañana (08:00 a.m.), mientras la víctima Yubery Pichardo Pichardo se encontraba cortando una hierbas en residencia de una vecina de apodo La China, ubicada en el callejón Ana Rita, Los Cocos de Jacagua, Santiago, momento en que fue sorprendida por el acusado Rudy Colón Peña (a) Ruly, quien le bajó el pantalón, le bajo los panties, le tapó la boca con un trapo para que no gritara, a lo que la víctima Yubery Pichardo Pichardo, para defenderse le propinó una patada al acusado Rudy Colón Peña (a) Ruly, pidió auxilio vociferando fuerte. Acto seguido el Sr. Yeidry Antonio Pichardo Ventura (a) El Chato, escuchó los gritos de auxilio de la víctima Yubery Pichardo Pichardo, por lo que se dirigió a dicho lugar y pudo ver al acusado que salió corriendo y la víctima se encontraba con el pantalón bajado*; de ahí que, contrario a lo manifestado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en desnaturalización de los referidos hechos.

4.11. Por todo lo anteriormente expuesto, se constata que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistente en verificar, comprobar o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que pudo dejar por establecido que el tribunal de primer grado valoró las pruebas a cargo con apego a la sana crítica. Por las razones antes expuestas, se desestima el medio analizado.

4.12. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que, procede condenar al recurrente Rudy Colón Peña al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rudy Colón Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena al recurrente Rudy Colón Peña, al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1576**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Pablo Ortiz Pérez. |
| **Abogados:** | Licdos. Fidencio Enrique Ubiera y Adonay de Jesús Encarnación. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Ortiz Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 028-0057017-4, quien hace formal elección de domicilio en la oficina de sus abogados, ubicada en la calle Duarte, núm. 46, municipio

Higüey, provincia La Altagracia, con domicilio *ad hoc* en la Oficina de Asuntos Jurídicos Methoius Consultoría, ubicada en la calle César Nicolás Penson, núm. 83, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2022, por los Lcdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeax, Fidencio Enrique Ubiera y Fernando Rodríguez de la Cruz, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Pablo Ortiz Pérez, en contra la sentencia penal núm. 340-03-2022- SSENT-00016, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03~2022-SSENT-00016, de fecha 8 de marzo de 2022, declaró a Juan Pablo Ortiz Pérez, culpable de violar los artículos 309-2 y 309-3, literal e, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Carolina García Espinal, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01712, del 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Juan Pablo Ortiz Pérez, y se fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el

fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante de ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

*1*.4.1. Lcdo. Fidencio Enrique Ubiera, por sí y por el Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación, en representación de Juan Pablo Ortiz Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo, sea casada y anulada la referida sentencia núm. 334-2023-SSEN-00208, de fecha 31 de marzo de 2023, dejándola sin ningún valor jurídico, dictando la Suprema Corte de esta forma sentencia absolutoria en favor del señor Juan Pablo Ortiz Pérez, y en el caso hipotético de no dictar sentencia absolutoria directamente, que la Suprema Corte tenga a bien ordenar el conocimiento de un nuevo juicio en el mismo tribunal, pero con jueces diferentes a los que conocieron el juicio de fondo, como dispone la legislación correspondiente, a los fines de que se puedan valorar nuevamente en todo su alcance las pruebas sometidas al debate.*

1.4.2. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por el procesado Juan Pablo Ortiz Pérez, contra la sentencia ya indicada, dado que la corte de origen al confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado que la sentencia de primer grado contenía suficiencia en la fundamentación y determinación del hecho acreditado, así como que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes y valoradas las pruebas sin que fuera limitada su defensa y contradicción, de lo que resulta que no se verifica violación alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este tribunal de derecho u otro.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan Pablo Ortiz Pérez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio**: Es una sentencia manifiestamente infundada, que viola los tipos procesales 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la tutela judicial efectiva y el debido contenido de la constitución en su tipo constitucional 68 y 69. **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y no valoración de las pruebas aportadas al debate. **Tercer Medio**: Falta de motivación respecto a las pruebas presentadas por el imputado. **Quinto [Cuarto] Medio**: Ausencia total de sana crítica. **Sexto** [**Quinto] Medio**: Error aparente o infidelidad jurisdiccional.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La corte en su sentencia es manifiestamente infundada, puesto que solo menciona los motivos y procede de inmediato a decir que los rechaza, sin que se puedan ver plasmados los argumentos que sustentan los mismos en la referida sentencia. El simple hecho de que la corte diga que no se verifican los errores o vicios que contiene la sentencia recurrida, no basta para fundamentar una sentencia. La sentencia debe contener el desarrollo de los mismos y entonces los jueces fundamentar su decisión en base a dichos argumentos desarrollados en el recurso, cosa que en la especie no sucedió, y que la corte al decidir no lo hizo siguiendo las reglas del pensamiento que conducen precisamente al correcto pensamiento humano, esto es las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Esto trae como consecuencia que los jueces de la Suprema corte de Justicia acojan el medio planteado en el presente recurso de casación y procedan a casar la sentencia, revocando la misma y ordenando un nuevo juicio.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua desnaturaliza los hechos de la causa y de igual forma las pruebas, ya que la corte solo establece que rechaza cada medio, puesto que no se verifican los vicios planteados por la parte recurrente sin ni siquiera mencionar o plasmar el desarrollo de los motivos y sin ni siquiera expresar que la parte recurrente ofrece prueba. Queda claro que el recurrente ofertó cinco testimonios, siete pruebas documentales y una prueba ilustrativa y, sin embargo, la corte se descanta estableciendo que no se aportaron pruebas. Esto constituye una desnaturalización de los hechos puesto que ni siquiera se plasman los motivos del recurso y se dice que en la sentencia recurrida no se encuentran presentes los vicios atacados y existe desnaturalización de las pruebas, puesto que la corte a pesar de estar descritos cada uno de los elementos de pruebas aportados con su oferta probatoria, la corté establece que no se presentaron pruebas.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, comete la falta de motivación respecto a las pruebas presentadas por el imputado, ya que la misma en su página 4 establece que la parte recurrente en el recurso no oferto pruebas, siendo esto totalmente contrario a lo establecido en el recurso, puesto que no solo se ofertaron pruebas, sino que las mismas describían la pretensión probatoria.

2.5. En el desarrollo de su quinto (cuarto) medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Por derivación de los vicios relatados en los motivos anteriores, respecto de la de la corte a qua, con esta sentencia se ha violado acremente las reglas de la sana crítica, puesto que los juzgadores han faltado a la verdad y a su labor intelectiva, privando con esta desviación la protección efectiva que también merecía el recurrente Juan Pablo Ortiz Pérez, dejando al imputado de la garantía, de entender el interlógico y los razonamientos que lo llevaron a decidir en la forma que lo han hecho. Tal como se advertido, si solo las pruebas son capaces que crear en los jueces su convicción, y éstos, teniendo en el expediente un catálogo amplio de pruebas, se decantan, por la razón que fuese,

en afirmar que el recurrente no ofertó pruebas, es lógico interpretar que no posible que haya habido una sana critica: Si los jueces hubiesen aplicado en sentido común, lo lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, habrían reconocido de que había un trasfondo de total desconsideración hacia el imputado y la justicia.

2.6. En el desarrollo de su sexto (quinto) medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Es imperioso agregar, finalmente que el tribunal colegiado del juzgado de primera instancia; así como la corte a qua, no tomaron cuenta ninguna de las pruebas ofertadas por el hoy recurrente, ni las documentales, ilustrativas ni las testimoniales, por un afán desmedido de dictar sentencia condenatoria, intentar neutralizar dos eventos muy tristes ocurridos en la ciudad de San Pedro de Macorís, en los años 2018 y 2019, en los cuales perdieron la vida dos valiosas damas, las señoras Anibel González y Juana Domínguez, dando paso con a lo que modernamente ha sido denominado la infidelidad jurisdiccional. Por ambos casos, fueron investigados algunos jueces y fiscales de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, y algunos de ellos participaron en el proceso den primer grado. Y esto fue un funesto y gravoso caldo de cultivo, para que una dama, la señora Carolina García Especial [sic], empecinada en hacerle la vida imposible al recurrente Juan Pablo Ortiz Pérez, encontrara abrigo, candente en esos jueces, logrando se cometa un [sic] grave injusticia con un ciudadano que ha estado casado con la señora Bienvenida Reyes Peña durante casi 21 años […].

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Con respecto del primer motivo, esta corte luego de haber analizado la sentencia recurrida, así como el recurso interpuesto por el recurrente, ha podido verificar que el medio denunciado por el recurrente no se ha podido comprobar de que lo que alega el recurrente sea cierto, toda vez, que la decisión tomada por los jueces del Tribunal a quo tomaron bien su decisión y sin ningún vicio de la ilogicidad, la falla y la contradicción, por lo que es rechazado el referido medio, toda vez, que esta corte no advierte motivo alguno para revocar la decisión tomada, por

lo que se rechaza dicho medio por no haber comprobado los vicios alegados por el recurrente, sino que la motivación dada se ajusta acorde y armónica con los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En relación al segundo medio, las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, la corte no advierte ninguna irregularidad de vicios cometida por los jueces del Tribunal a quo, sino que los principios denunciados por el recurrente, que al decir de este se han violado, esta corte ha observado que los mismos han sido respetados, donde cada una de las partes tuvo la oportunidad en igualdad de condiciones, de tener acceso a cada uno de ellos, por lo que se rechaza dicho medio denunciado. De igual manera, respecto al tercer medio, esta corte entiende que no se han desnaturalizados los hechos como ha alegado el recurrente, sino que, los hechos han sido analizados conforme a lo descrito en la acusación por parte del órgano persecutor, no habiendo ninguna alteración en la presentación de los mismos. Esta corte considera que los cargos que formuló el Ministerio Público al imputado fueron precisos y subsumido correctamente en la calificación jurídica que tuvo como base la sustentación de la condena impuesta al imputado. De igual forma, los hechos estuvieron sustentados en pruebas legales, pertinentes y obtenidas conforme al principio de legalidad conforme lo refirieren los artículos 26, 166, 167 del C.P.P., y en esa misma manera el tribunal de juicio valoró los mismos de manera armónica para sustentar la condena. En cuanto al cuarto medio, el mismo debe ser rechazado, sobre la base de que los jueces que juzgaron al imputado fueron jueces que actuaron dentro del marco de la imparcialidad y su único compromiso fue con la aplicación correcta de la ley, por lo que no lleva razón el recurrente cuando establece que hubo violación al principio de imparcialidad, ya que, la decisión tomada fue alegada de manera estricta al debido proceso de ley ya la tutela judicial efectiva. En cuanto al quinto medio, el mismo se rechaza, ya que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron debidamente valoradas por el tribunal, donde cada una de ellas fueron ponderadas de manera individual y luego de manera armónica, las cuales tanto las pruebas testimoniales como las documentales sirvieron de base para sostener razonablemente que el imputado cometió los hechos que se les imputaban, por lo que se rechaza dicho medio.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Por la solución que adoptaremos respecto del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo se pronunciará sobre la falta de motivación y falta de estatuir aludidas por el recurrente, quien a pesar de invocar en su instancia recursiva cinco medios casacionales, de sus fundamentos hemos constatado que el punto nodal de su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una decisión afectada de falta de motivación y estatuir, al no responder sus planteamientos ni conclusiones sobre aspectos que se describen en otra parte de la presente decisión.

4.2. Esta Segunda Sala, en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto, que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.3. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que*

*el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

4.5. De la lectura del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Juan Pablo Ortiz Pérez, se puede comprobar que, el mismo fue claro y preciso en cada uno de los puntos denunciados en los medios de su recurso de apelación, a través de los cuales denunció por ante la Corte *a qua* lo siguiente:

*1) El Tribunal a quo comete una falta y una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez, que no hace una relación cronológica de los sucesos que constituyeron el hecho en cuestión, o sea, los jueces solo tomaron en cuenta los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, fijando como ciertos los hechos planteados por éste y obviando la historia planteada por el imputado a través de los medios de prueba que sustentan el ex antes y defensa del imputado; 2) Si los jueces de la corte verifican el acta de audiencia podrán observar que nada de lo que tuvo que ver con testimonio o declaración del imputado quedó plasmado en la referida acta de audiencia. Y tal como lo estableció la secretaria esa función de secretaria la ejercieron los jueces y quienes además en audiencia se constituyeron en fiscales contradiciendo lo que estableció la supuesta víctima en su última intervención, la cual dijo: Que todo lo que estableció tanto el imputado como los testigos y el abogado era así; 3) En el acta de audiencia se puede constatar que ninguna de las declaraciones de los testigos, ni de las partes fueron recogidas por la secretaria y mucho menos la del imputado, que en el acta de audiencia en la página 4 en su último párrafo dice que el imputado hará sus declaraciones más adelante y en el primer párrafo de la página 9 dice que este declaró, pero no aparecen en ninguna parte sus declaraciones y en la sentencia entonces dicen los jueces que el imputado se negó a declarar. 4) El tribunal, como bien afirma en sus párrafos tercero y cuarto, de la página 3 de la sentencia, después de haber ordenado el arresto y conducencia de la supuesta víctima, en fecha 5/08/2021, y fijar la próxima audiencia para el día 9/11/2021, decidió aplazar nueva vez la audiencia de este día, disponiendo que el fin era dar oportunidad al Ministerio Público de presentar a sus testigos, testigo ésta sobre la cual ya se había ordenado su conducencia. Es decir, que los juzgadores obraron en plena arbitrariedad procesal en desfavor del procesado Juan Pablo Ortiz Pérez. 2.- No*

*bastando con esto, el día 8/03/2022, el tribunal indica en su sentencia que ese día comparecieron todas las partes. Sin embargo, lo que narra el tribunal es que cuando la audiencia inició la víctima y testigo no estaba presente; y fue ante el claro deseo y necesidad del tribunal de buscar e imponer una condena, que decidió suspender la audiencia para reanudarla en esa misma mañana, para dar tiempo a que el Ministerio Público insistiera en la búsqueda de la víctima y testigo, luego de que no había podido ser localizada por la fuerza pública. Ante tal reiterada arbitrariedad, la defensa presentó un recurso de oposición a la suspensión de la audiencia, la cual pretendían llamar luego de conocerse las otras audiencias, pues lo que correspondía era continuar con la prescindencia de esa prueba, tal como lo prevé el artículo 328 del Código Procesal Penal en su parte in fine. "Como podrá observar el tribunal de alzada, este Recurso de Oposición no consta en la sentencia, pues lo ocurrido durante la audiencia ha sido deliberadamente sesgado por los jueces del Tribunal a quo, con la intención malsana de que esto no fuera conocido, violentando con ello su obligación de garantizar el debido proceso con todas las garantías constitucionales. 5) Al examinar y adentrarnos en la valoración realizada por los juzgadores, se aprecia que estos en todo momento han hecho prevalecer su imperiosa necesidad de imponer una condena a toda costa, para intentar subsanar la investigación y el proceso cursado contra varios jueces de ese primer tribunal colegiado por el Consejo del Poder Judicial, se obsesionó con desnaturalizar las declaraciones de los testigos a descargo, afirmando que sus declaraciones eran muy precisas, y que por tanto eran todas ensayado.*

4.6. De la detenida lectura de la sentencia impugnada se vislumbra que la Corte *a qua* para dar respuesta a los alegatos enarbolados por el recurrente, establece que:

Con respecto del primer motivo, esta corte luego de haber analizado la sentencia recurrida, así como el recurso interpuesto por el recurrente, ha podido verificar que el medio denunciado por el recurrente no se ha podido comprobar de que lo que alega el recurrente sea cierto, toda vez, que la decisión tomada por los jueces del Tribunal a quo tomaron bien su decisión y sin ningún vicio de la ilogicidad, la falla y la contradicción, por lo que es rechazado el referido medio, toda vez, que esta corte no advierte motivo alguno para revocar la decisión tomada, por

lo que se rechaza dicho medio por no haber comprobado los vicios alegados por el recurrente, sino que la motivación dada se ajusta acorde y armónica con los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En relación al segundo medio, las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, la corte no advierte ninguna irregularidad de vicios cometida por los jueces del Tribunal a quo, sino que los principios denunciados por el recurrente, que al decir de este se han violado, esta corte ha observado que los mismos han sido respetados, donde cada una de las partes tuvo la oportunidad en igualdad de condiciones, de tener acceso a cada uno de ellos, por lo que se rechaza dicho medio denunciado. De igual manera, respecto al tercer medio, esta corte entiende que no se han desnaturalizados los hechos como ha alegado el recurrente, sino que, los hechos han sido analizados conforme a lo descrito en la acusación por parte del órgano persecutor, no habiendo ninguna alteración en la presentación de los mismos. Esta corte considera que los cargos que formuló el Ministerio Público al imputado fueron precisos y subsumido correctamente en la calificación jurídica que tuvo como base la sustentación de la condena impuesta al imputado. De igual forma, los hechos estuvieron sustentados en pruebas legales, pertinentes y obtenidas conforme al principio de legalidad conforme lo refirieren los artículos 26, 166, 167 del C.P.P., y en esa misma manera el tribunal de juicio valoró los mismos de manera armónica para sustentar la condena. En cuanto al cuarto medio, el mismo debe ser rechazado, sobre la base de que los jueces que juzgaron al imputado fueron jueces que actuaron dentro del marco de la imparcialidad y su único compromiso fue con la aplicación correcta de la ley, por lo que no lleva razón el recurrente cuando establece que hubo violación al principio de imparcialidad, ya que, la decisión tomada fue alegada de manera estricta al debido proceso de ley ya la tutela judicial efectiva. En cuanto al quinto medio, el mismo se rechaza, ya que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron debidamente valoradas por el tribunal, donde cada una de ellas fueron ponderadas de manera individual y luego de manera armónica, las cuales tanto las pruebas testimoniales como las documentales sirvieron de base para sostener razonablemente que el imputado cometió los hechos que se les imputaban, por lo que se rechaza dicho medio.

4.7. De lo transcrito en los apartados anteriores, se advierte que ciertamente, tal y como aduce el impugnante Juan Pablo Ortiz Pérez, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que en el presente proceso, si bien la alzada plasmó en su decisión algunas consideraciones, las mismas constituyen argumentos genéricos, limitándose a desestimar sus alegatos sin ofrecer fundamentos suficientes, asimismo omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por el recurrente, sin estimar siquiera los puntos reseñados atinentes a la acusación presentada por el Ministerio Público, a la acotación que hace el recurrente sobre la prueba a descargo, las declaraciones del imputado que no figuran en el acta de audiencia, así como las declaraciones de la víctima que supuestamente desnaturalizadas, vulneración de la tutela judicial efectiva, entre otras circunstancias planteadas; ejercicio este de la Corte *a qua* que, palpablemente no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, a la par que vulnera las disposiciones normativas y contraría los criterios sostenidos por esta segunda sala, en torno a la obligación de contestar las peticiones y medios planteados, forjando de ese modo, una decisión infundada.

4.8 La falta de motivación y la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa, por lo que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de medios propuestos en el recurso de apelación han sido analizados; por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y ordenar el envío del proceso para una nueva valoración del recurso de apelación como se establecerá en el dispositivo de esta.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

5.2 Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

**VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero***:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Ortiz Pérez, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

**Segundo**: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1577**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | David de la Rosa Martínez. |
| **Abogada:** | Licda. Alba R. Rocha Hernández. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David de la Rosa Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266746-4, con domicilio en la calle La Milagrosa, núm. 88, entrando por la planta de gas, sector Cancela, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado David de la Rosa Martínez (a) Maflou, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00365, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime a la parte recurrente David de la Rosa Martínez (a) Maflou, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00365, de fecha 17 de agosto de 2022, declaró a David de la Rosa Martínez, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 Código Penal dominicano, en perjuicio de Jorge Antonio de la Cruz Genao y Júnior Erminio Cuevas, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01713, del 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto David de la Rosa Martínez, y se fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada representante de la parte recurrente y el representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de David de la Rosa Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto a su favor, y luego de haber verificado los vicios denunciados a través del mismo tenga a bien pronunciar la absolución por insuficiencia probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de igual grado y jerarquía, diferente a la composición que conoció del mismo. De manera más subsidiaria, sin renunciar a las pretensiones anteriormente vertidas, de retenerle responsabilidad penal a este ciudadano, tenga bien condenarlo al mínimo de la pena establecido para este tipo penal, de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal; y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea rechazado en su totalidad el recurso de casación presentado por el procesado David de la Rosa Martínez, contra la sentencia penal número 1418-2023-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de junio del año 2023, toda vez que dicha decisión permite comprobar que la Corte a qua brindó motivos suficientes y pertinentes conforme*

*a la ley, y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como que respecto al recurrente fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, y máxime que la condena pronunciada resulta adecuada y ajustada a la conducta calificada, y a los criterios para la determinación de la pena, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente David de la Rosa Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales – (artículos 40.16, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales –(artículos 24, 25, 172, 333, 336, 338 y 339 del C.P.P.); al ser la sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de la especie, la Corte a qua, no dio respuesta al contenido de los medios planteados, sino más bien, justifica el accionar del colegiado en cuanto a la valoración de las pruebas de carácter testimonial proveniente de la víctima-testigo, indicando que los hechos fueron probados, sin haber valorado de manera armónica y conjunta cada una de ellas, como es su deber y obligación y no utilizar formulas genéricas para no cumplir con esta sagrada garantía, contemplada en el art. 24 del C.P.P., quedando al descubierto una vez más la falta de parcialidad de dicho tribunal. Es evidente la falta en la que incurren los jueces de

la Corte a qua, ya que solo externan el criterio de tribunal sentenciador y no el propio, en contraposición a lo que establece el precedente constitucional, bajo la sentencia TC0009/13. Por último, tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación han errado al momento de valorar los criterios al momento de la imposición de la pena, como de su confirmación, visto que no toman en consideración aquellos criterios propios del justiciable, ni mucho menos las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (arts. 6, 8, 40.16 y 74 de la Constitución). Además de no contemplar la finalidad de la prisión preventiva, las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado ha expresado en todo momento, que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto. Tanto el tribunal de primer grado y la corte de apelación, han errado al momento de valorar los criterios, visto que no tomaron en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no han tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (arts. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la penal, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las .características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que la parte recurrente en estos medios, indica que el Tribunal a quo no tomó en cuenta lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal, para emitir una sentencia condenatoria basada en pruebas que no demostraron la responsabilidad del imputado. Que además fueron presentados pruebas testimoniales basadas en testigos interesados que solo les interesaba agravar los hechos. Resultando esta sentencia en una condena de 20 años sin una adecuada motivación, por tanto, el tribunal debió dictar sentencia absolutoria. Que esta Sala luego de analizar de la decisión recurrida y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente en este medio, ha podido comprobar que, los Jueces del tribunal a-quo luego de realizar una correcta valoración de las pruebas presentadas en el juicio, procedieron a realizar la determinación de los hechos, motivándolos en el sentido siguiente: "Que es un hecho no controvertido entre las partes que el imputado David de la Rosa Martínez (a) Maflou, está siendo acusado de haber cometido asociación de malhechores para cometer robo, en perjuicio de Jorge Antonio de la Cruz Genao y Júnior Erminio Cuevas. Que es un hecho no controvertido que las victimas interpusieron una denuncia en contra del imputado David de la Rosa, por el hecho de que en fecha 21/2/2021, en eso de la 5:00 am de la mañana, mientras estos se encontraban en la calle Ureña, sector Cancela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el nombrado David de la Rosa Martínez (a) Maflou, conjuntamente con el nombrado Sopla (el cual está prófugo), portando arma blanca interceptaron a las víctimas Sres. Jorge Antonio de la Cruz Genao y Júnior Erminio Cuevas, despojando a Jorge Antonio de la Cruz Genao, de un (1) celular marca Huawei yo, de color negro con mamey y la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), en efectivo, mientras a Júnior Erminio Cuevas, le propinaron heridas en región glúteo derecho y muslo, también presenta herida saturada con equimosis en región glútea izquierda, herida saturada en región externa e interna de muslo derecho escoriaciones en rodilla y pierna derecha. Que, consecuentemente por esta denuncia y conforme se muestran en las pruebas documentales de acta de arresto y registro de

personas fue arrestado en virtud de una orden judicial por miembros de la Policía Nacional, mientras se encontraba en calle Teniente Amado García, número 88, sector La Ureña, frente a su residencia y al momento de su registro no se le ocupó nada comprometedor. Que es un hecho cierto y probado que los testigos y víctimas Jorge Antonio de la Cruz Genao y Júnior Erminio Cuevas, sin lugar a dudas, identificaron al procesado David de la Rosa Martínez (a) Mqflou, como uno de los autores de los hechos de los cuales fue víctima, indicando que pudieron verle accionar en su contra e individualizar todas sus acciones, como la persona que cachea a la víctima Jorge de la Cruz, sustrayéndole las pertenencias descritas y del mismo modo como la persona que le infiere las heridas a la víctima y testigo Júnior Cuevas cuando este se trata de resistir al robo. Que es un hecho cierto y probado que para demostrar su acusación, el Ministerio Público aportó una serie de pruebas procesales enunciadas y testimoniales descritas anteriormente, documentos que fueron valorados en toda su extensión por haber sido instrumentados tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y más aún, por haber sido incorporado al juicio conforme a las reglas procesales, establecidas para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, lo que las hace pruebas lícitas y por lo tanto de consideración para el tribunal. Que, por su parte, la defensa técnica no presentó pruebas a descargo para ser valoradas por este tribunal. Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al Justiciable David de la Rosa Martínez (a) Maflou, es responsable de la comisión de los hechos que se le imputa. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, procesales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez, que al revisar cada uno de los medios probatorios y la declaración vertida, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de los señores Jorge Antonio de la Cruz Genao y Júnior Erminio Cuevas". Estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al

explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, sin embargo, quedó demostrado que él fue la persona que acompañado de otra persona de apodo Sopla, por el momento prófugo, cometieron robo agravado en contra de las víctimas Júnior Erminio Cuevas y Jorge Antonio de la Cruz Genao, despojando de sus pertenencias a Jorge Antonio de la Cruz, y ocasionándole a la víctima Júnior Erminio Cuevas, las heridas en su cuerpo, entendiendo esta corte, que el tribunal a-quo obró correctamente, tanto al momento de valorar las pruebas, como al momento de subsumir los hechos, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta corte tiene a bien rechazar este aspecto que fundamenta el recurrente. Que, con relación a lo también establecido por el recurrente, sobre que el tribunal a-quo no motivo las razones de porque impuso la pena de 20 años al imputado, Sin embargo, esta alzada, al verificar la sentencia recurrida y contraponerla con el vicio denunciado, pudo establecer que tampoco guarda razón el recurrente cuando aduce falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena. Esta corte verifica de la sentencia recurrida que los Jueces a quo al momento de imponer la pena establecieron lo siguiente: "Que en el presente caso la pena impuesta al justiciable David de la Rosa Martínez (a) Maflou, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo, por la asociación de malhechores para cometer robo agravado; por lo que, esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del

artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido", (ver página 14 y 15 de la sentencia recurrida). Por lo cual esta alzada observa, que el Tribunal a quo, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable David de la Rosa Martínez (a) Maflou, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte, comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio consustancial, que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado, ha resultado proporcional al hecho cometido por este.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. Como se ha visto, el recurrente en su primer medio discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha emitido un fallo que es contrario a criterios jurisprudenciales en relación con la debida motivación de las sentencias judiciales, en el sentido de que presentó dos medios de impugnación, sin embargo, la alzada responde de forma genérica, utilizando los mismos argumentos del tribunal de juicio; por lo que entiende la sentencia es infundada.

3.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a la crítica del recurrente, la alzada ofreció respuesta a cada uno de sus planteamientos a través de una motivación adecuada, al dejar establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como sostuvo la alzada, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, en especial los testimonios rendidos por las propias víctimas, quienes reconocieron al imputado y señalaron de manera puntal cual fue su participación en el hecho; relatos que fueron corroborados por las demás pruebas, y que los juzgadores consideraron suficientes para

destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; refrendando en ese sentido, la correcta configuración de los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, por ser la calificación que corresponde conforme a los hechos que fueron probados.

3.3. En esa línea, esta alzada ha podido advertir, que si bien, el tribunal de apelación se asistió del razonamiento desarrollado por el *a quo* para responder los supuestos vicios señalados en la acción recursiva de apelación, tal accionar lo hizo en aras de probar la insuficiencia de los señalamientos e imputaciones incoadas por el impugnante, y para ello, esa dependencia ofreció, previo a indicar el correcto obrar del tribunal de primer grado, razones suficientes para dar por rechazado los medios propuestos.

3.4. Asimismo, en relación al extremo de que la alzada ha errado al valorar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que a decir del recurrente se limitó a hacer una transcripción del referido artículo, lo cual estima no corresponde con una debida motivación; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que, contrario a lo señalado, la Corte *a qua* desestimó el alegato tras comprobar que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena dejo establecido el fundamento, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, además de comprobar la proporcionalidad de la pena que le fue impuesta al imputado la cual fue conforme a los hechos que le fueron retenidos.

3.5. Sobre esa cuestión, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

3.6. Es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

3.7. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente David de la Rosa Martínez, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar, tal como lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

3.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

**IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por David de la Rosa Martínez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente David de la Rosa Martínez, del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1578**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2012. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Mariano Vallejo Alcántara. |
| **Abogados:** | Dr. Teobaldo Durán Álvarez y Lic. Iván Sánchez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Vallejo Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946262-2, con domicilio en la calle Primera, núm. 8, residencial Villa Aura, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia penal núm. 294-2012-0000546, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Iván Sánchez, por sí y por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, en representación de Mariano Vallejo Alcántara, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, en representación de Mariano Vallejo Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2013, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01757, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de diciembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 6 letra a, 60, 85 letra b y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de septiembre de 2011, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Dámaso García Disla, Jesús Peralta Wilson y Mariano Vallejo Alcántara, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 6 literal a, 60, 85 letra b y sancionado por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 321-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Mariano Vallejo Alcántara, para que sea juzgado por violación a los artículos 6 literal a, 60, 75 párrafo II y 85 letra b, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 3 de abril de 2012, la sentencia penal núm. 350-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *Se declara culpable al ciudadano Mariano Vallejo Alcántara (a) Martínez, de generales anotadas por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que violentó la*

*ley de drogas, en la categoría de asociación y tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado en los artículos 6 letra a, 60, 85 letra b y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se condena a quince (15) años de prisión y cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa más el pago de las costas penales.* ***SEGUNDO:*** *Se declara culpable en calidad de cómplice al ciudadano Jesús Peralta Wilson, de generales anotadas por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que violentó la ley de drogas en la categoría de asociación de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado en los artículos 6 letra a), 60, 85 letra b y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, y cincuenta mil pesos de multa (RD$50.000.00) más el pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Se ordena la destrucción y decomiso de la sustancia que establece la certificación de análisis químico forense conforme establece el artículo 92 de la Ley 50-88 y los demás objetos conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal.* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2012-0000546, el 29 de noviembre de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechazar como al efecto rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha seis (6) de julio del año 2012, por la Lcda. Doris María García Fermín, actuando a nombre y representación de Jesús Peralta Wilson y veintiséis (26) del mes de junio del año 2012, por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, actuando a nombre y representación de Mariano Vallejo Alcántara, en contra de la sentencia núm. 350/2012, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condenar a los recurrentes al pago de las costas, conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura*

*integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy en la audiencia de fecha quince (15) de noviembre del año 2012, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados.* [*sic*]*.*

e) Como consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado, en fecha 25 de abril de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1485-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Mariano Vallejo Alcántara (a) Martínez, contra la sentencia núm. 294-2012-0000546, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.*

f) En desacuerdo con la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado Mariano Vallejo Alcántara, depositó, a través de su abogado, escrito de revisión constitucional mediante instancia depositada en fecha 25 de enero de 2017 por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución anteriormente indicada, procediendo el Tribunal Constitucional, en fecha 31 de enero de 2020, a emitir la sentencia núm. TC/0007/20, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mariano Vallejo Alcántara contra la resolución núm. 1485-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***SEGUNDO:*** *Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la referida resolución núm. 1485-2013, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Ordenar el envío del expediente del presente caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*

*para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***CUARTO:*** *Declarar los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***QUINTO:*** *Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mariano Vallejo Alcántara; así como a la Procuraduría General de la República.* ***SEXTO:*** *Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

2. El recurrente Mariano Vallejo Alcántara, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, por ende, violación a los artículos 68, 69 y 73 de la Constitución de la República.* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 139 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por ende, violación a los artículos 164, 68, 69 y 73 de la Constitución de la República Dominicana.* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Cuarto Medio:*** *Falta de base legal.* ***Quinto Medio:*** *Violación a los artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal de la República dominicana, que consagran el deber de motivación de las sentencias, por ende, violación de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención América de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 333, 334 y 406 del Código Procesal Penal de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.*

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que tal como se alegó oralmente y por escrito, la sentencia recurrida en apelación fue dictada en dispositivo el día 3 de abril de 2012, y diferida su lectura integral para el día 15 de mayo de 2012, conforme consta al final del último resulta de la página 4. Como puede observarse en la copia de la misma que anexamos como medio de*

*prueba y que le fue notificada al imputado recurrente en apelación en ese entonces, la secretaria del Tribunal a quo hace constar en la última página de la misma lo siguiente: "Firmados Santa Moreno, juez presidente, Milton E. Castillo C. juez sustituto y Orquis S. Celado González, juez miembro. Yo, Rosangela Delgado, secretaria interina del Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Certifico y doy fe: Que la presente sentencia es una copia fiel y conforme a su original, de la cual expido copia exacta su original, a cada una de las partes envueltas en el presente proceso. La cual ha sido dada y firmada por los magistrados jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año antes expresado, conforme dicta el artículo 335 de la ley procesal vigente, cuya redacción estuvo a cargo de la juez miembro y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria que certifica". Es decir, dicha secretaria certifica que la sentencia apelada fue firmada y leída en la audiencia pública "conforme dicta el artículo 335 de la ley procesal vigente" (o sea el día para el cual fue diferida su lectura integral), por los Magistrados Santa Moreno, jueza presidenta y Milton E. Castillo Castillo, juez sustituto, sin ningún otro tipo de salvedad o aclaración, pues si bien es cierto que la misma fue dictada en dispositivo el día 3 de abril de 2012, no menos cierto que la lectura integral de la misma fue diferida para el día 15 de mayo de 2012, y es de público conocimiento, es decir, constituye un hecho notorio, que la Suprema Corte de Justicia en pleno celebrado el 23 de abril de 2012, según consta en el acta núm. 12/2012 (publicada en el portal de internet del Poder Judicial) ascendió a la Magistrado Santa Moreno Pérez como Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, al Magistrado Milton Castillo Castillo como juez primer sustituto de presidente de la misma, y la Magistrado Orquis Celado González, fue ascendida a juez presidente del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, conjuntamente con todos los demás integrantes de esa honorable corte, con efectividad del día 1ro. de mayo de 2012, es decir, los 3 jueces que dictaron en dispositivo la sentencia apelada ostentaban otra función el día en que la fue supuestamente leída en audiencia pública; que cabe señalar que día 3 de abril de 2012 la sentencia impugnada solamente fue leída en dispositivo, y el hecho de que fura notificada al imputado el 28 de mayo de 2012, es un claro*

*indicativo de que fue transcrita y firmada en fecha posterior al día 15 de mayo de 2012, o en la tarde de ese día, puesto que en la mañana le informaron al recurrente que ésta no estaba lista; que en respuesta a argumentos similares presentados en el recurso de apelación, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: "13) que en el cuarto medio, se propone la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 334 del Código Procesal Penal, ya que con relación al artículo 26 del Código Procesal Penal, y la Constitución Dominicana fueron contestados. Que respecto a la argumentación a que se contrae este medio, es válido establecer, que el hecho de que al momento de la lectura integral dos de los jueces que originalmente conformaban el tribunal, ya no estaban en esas funciones, no invalida la decisión ni se ha producido al respecto ninguna inobservancia ni errónea interpretación, ya que al momento de la deliberación y decisión los jueces estaban presentes, no estando por un impedimento ulterior, lo que no fue óbice para que los mismos suscribieran la sentencia, y se cumpliera con el voto de la ley, más aún, cuando amen de la lectura, existe constancia de notificación de la misma, y por esa causa no se ha provocado, ningún agravio al apelante. Que obviamente, al establecer la Corte a qua que "el hecho de que al momento de la lectura integral dos de los jueces que originalmente conformaban el tribunal, ya no estaban en esas junciones, no invalida la decisión ni se ha producido al respecto ninguna inobservancia ni errónea interpretación, ya que al momento de la deliberación y decisión los jueces estaban presentes, no estando por un impedimento ulterior, lo que no fue óbice para que los mismos suscribieran la sentencia"; sin detenerse a analizar si tal situación se hizo o no constar en el escrito, como ordena el numeral 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y establecer que el hecho de que "existe constancia de notificación de la misma" es suficiente para dejar a un lado tal violación, no solamente constituye una flagrante violación por errónea interpretación de las normas jurídicas señaladas anteriormente, sino también de las disposiciones de los artículos 4, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana* [*sic*]*.*

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Tratando de dar respuesta a los argumentos del recurrente en el sentido de que la sentencia apelada se fundaba en prueba obtenida ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio oral, la corte a qua hace constar en la sentencia impugnada en casación lo siguiente: […] "Que en la mencionada acta no existe ninguna omisión del lugar, fecha y hora de su redacción, sino que en ella se expresa textualmente que fue en la "ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, siendo la (s) horas 03:42 del día 23 de enero del año 2011", por ende, al pretender los jueces de la Corte a qua fundamentar el rechazo de los alegatos del imputado recurrente en apelación bajo el pobre argumento de que "no menos cierto es, que la información referente al lugar exacto en que fue llevado a cabo el registro ha sido suplido con certeza, sobre la base del resto de su contendido, lo que hace, que el documento atacado cumpla con lo que establece la normativa vigente en los artículos 26, 139, 166, 167 y 186 del Código Procesal Penal"; incurren no solamente en una violación por errónea interpretación de los artículos citados por ellos, sino también del artículo 168 del mismo código, puesto que el artículo 139 lo que dispone es que "la omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba": es decir, que puede en cierto caso suplirse una "omisión" de formalidades, no cuando haya una falsedad o un error en algún dato. En el último caso, es decir, cuando exista un error de datos, lo que aplicaría es el artículo 168 de dicho código, que consagra lo siguiente: "Renovación, rectificación o cumplimiento. Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovado el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código". Obviamente, no creemos que lo referido caiga dentro de los "actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido", puesto que resulta evidente que en este caso se violarían derechos o garantías del imputado, razón por la cual la sentencia impugnada incurre en violación de las normas citadas.* [*sic*].

5. En el desarrollo de su tercer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que contrario a lo expuesto por la Corte a qua en la sentencia impugnada, el recurrente en apelación no alegó que "la multa de RD$50,000.00" es "la máxima" sanción que se pueda aplicar, sino que "es la máxima cantidad mencionada en los artículos citados", tampoco es cierto que el imputado Mariano Vallejo Alcántara fue condenado al pago de una "multa de RD$500,000.00", sino que fue condenado a "cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa", o sea que la Corte a qua ha entendido perfectamente cuál fue el argumento del recurso de apelación y ha tratado de justificarlo haciendo una interpretación de hechos en perjuicio del imputado, todo esto cuando señala que: "[...] y que es lógico suponer que la cantidad de drogas (cincuenta y un libras de marihuana) envuelta en la operación a propósito de la cual este imputado resultó apresado en flagrante delito, supera el monto de la multa aplicada" (páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida). Y nosotros nos preguntamos ¿Cómo sabe la Corte a qua que la cantidad de 51 libras de marihuana tiene un precio superior de la multa aplicada de los cien mil pesos? ¿Quién le dijo eso a la Corte a qua? ¿De dónde obtuvieron el dato? ¿Realización alguna labor de investigación tras bastidores ignorando la defensa del imputado?, todos estos son interrogantes que surgen después de leer ese párrafo de la sentencia recurrida, repetimos que más obvio que la Corte a-qua iw desnaturalizado los hechos de la causa para tratar de justificar una sentencia sin base legal* [*sic*].

6. En el desarrollo de su cuarto medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que respecto a la falta de base legal ha consagrado la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, al definir ese concepto, ha establecido en innumerables ocasiones que "adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisión, ... que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y antes la carencia de*

*motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal" (Cámara Civil de la Suprema Corte de justicia, Sentencia núm. 17 del 7 de marzo del 2011, entre otras".* [*sic*].

7. En el desarrollo de su quinto medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que, al analizar la sentencia impugnada en casación, en lo que respecta al recurso de apelación presentado a nombre del imputado, se puede comprobar fácilmente que los jueces de la Corte a-qua incurren en falta en la motivación de la misma, pues después de mencionar algunas fórmulas genéricas, y narrar en forma incompleta los argumentos y conclusiones presentados, se limitan a decir el final de la página 10 hasta la 13 a dar respuestas imprecisas a algunos, obviando los demás.* ***a) Falta de motivación sobre la primera parte del primer motivo de apelación:*** *Que yerra la Corte a qua en esa consideración cuando plantea que la ley no exige establecer a cual organización pertenezca la persona encartada, cuando ha sido decidido por jurisprudencia constante, que es el deber del juzgador la de dar a conocer antes de su decisión, todas las explicaciones que puedan dejar satisfecha cualquier interrogante, y máxime cuando en el caso de la especie plantean que el imputado recurrente formaba parte de una asociación sin explicar cómo llegaron a esa consideración. Que en ese sentido, la resolución núm. 1920-2013 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2003; que igualmente, la Corte a qua se limita a decir al respecto que "en su segunda vertiente establece que se condena al imputado Marino Vallejo Alcántara, por violación al artículo "85 letra b, de la Ley núm. 50-88, que expresa textualmente que constituye una garante "la participación de grupos criminales organizado", sin explicar cuál es el grupo que pertenece dicho imputado, y en qué consiste su organización, ni los medios de pruebas debidamente aportados al proceso mediante los cuales llegaron a esa conclusiones, amén de que solamente fueron condenadas dos personas mediante esa sentencia, y una de ella fue como cómplice. Que con relación a esta argumentación, en modo alguno la ley establece en el artículo indicado, que los jueces deben señalar a cual organización pertenezca la persona encartada, basta con que los medios de prueba que hayan sido escrutados permitan establecer un tipo de asociación, con el carácter al que se contrae*

*la disposición del artículo antes citado y cuya finalidad sea cometer actos relacionados con lo que pueda ser exportación o importación, producción, fabricación, distribución o venta, de drogas controladas. Por lo que carece en consecuencia de fundamentación el primer medio propuesto".* ***b) Falta de motivación sobre la segunda parte del primer motivo de apelación:*** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Como se podrá observar, no obstante, lo expuesto con claridad en tal sentido en el recurso de apelación, la sentencia impugnada en casación se limita a decir lo siguiente: […]. Sin embargo, ni ahí ni en ninguna parte de la sentencia impugnada en casación los jueces de la Corte a qua presentaron respuesta alguna en relación a la alegada contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia del tribunal de primer grado, sino que se limitaron a justificar la decisión atacada sin dar respuesta a los planteamientos de la recurrente, por ende incurrieron en una flagrante violación a las disposiciones de los artículos 24 y 421 del Código Procesal penal de la República Dominicana, por ende, de las demás normas citadas.* ***c) Falta de motivación sobre la tercera parte del primer motivo de apelación:*** *fundarse en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que como se podrá comprobar con el escrito contentivo del recurso de apelación en cuestión, el recurrente también alegó, en síntesis, que otra "de las pruebas capitales en la que se funda la sentencia impugnada son la "resolución de interceptación telefónica núm. 0127-2011 de fecha 17 de enero del año 2011. Expedida por la jueza coordinadora Rosalía Garib Holguín de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual: Primero: Autoriza a la compañía Orange, a realizar la interceptación telefónica del teléfono 289-912-1743, utilizado por el ciudadano conocido como Elvis, y proveer al Ministerio Público actuante de la indicada intercepción. Segundo: Establecer un plazo de treinta (30) días para la ejecución de la presente autorización, contados a partir de la firma de la presente decisión" (página 9) y "17 certificaciones de transcripción telefónica (interceptación realizada desde el teléfono núm. 809- 912-1743), en virtud de la resolución núm. 0127/2011 de fecha 17 de enero de 2011, expedido por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Magistrada Rosalía Gabib Holguín, sostenidas a través del núm. 809-912-1743 entre*

*Reyes Vallejo (padre), Mariano Vallejo (a) Martínez, Dámaso García (a) Raúl y Jesús Peralta Wilson, "...(páginas 9 y 10), [...] en "tal sentido, el hecho de que la autorización judicial para la interceptación telefónica en contra de una persona sólo conocida como Elvis, y no se ha establecido en modo alguno que "Elvis" y Mariano Vallejo Alcántara (a) Mariano se tratan de la misma persona, o que se haya solicitado la correspondiente autorización complementaria dispuesta en el artículo 17 de la resolución núm. 2043-2003, del 13 de noviembre del 2003, que establece el reglamento sobre la autorización para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia, resulta más que obvio que la sentencia impugnada se funda en pruebas obtenidas ilegalmente, de conformidad con el artículo 16 de la misma resolución, y las demás normas legales y del bloque de la constitucionalidad citada, amén de que en la autorización de interceptación telefónica citada, se cometió una flagrante violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, pues debió especificarse en una forma y otra la descripción que permita individualizar la persona a quien se le estaba afectado su derecho fundamental. Es decir, para que la interceptación realizada fuera válida se debía probar que existía una investigación seria en contra de esa persona, lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión; que la sentencia impugnada en casación no presenta respuesta alguna en relación a que la alegada interceptación telefónica realizada se hizo en violación a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias señaladas, por ende la misma incurre en una flagrante violación a las disposiciones de los artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por ende, de las demás normas citadas.* [*sic*].

8. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que en el primer medio. Falta en la motivación de la sentencia, este recurrente lo invoca en dos vertientes, en la primera establece que se condenó al imputado Mariano Vallejo Alcántara a una multa superior a los RD$50,000,00, que es la máxima cantidad mencionada en los artículos citados, sin expresar de manera clara y precisa cuál es el valor de las drogas envueltas en la operación. Que con relación a la falta de motivación en este sentido es válido establecer, que la multa*

*de RD$50,000.00, es el mínimo al que la persona hallada responsable de ese delito puede ser condenada, lo cual implica, que la sanción pecuniaria aplicada a este recurrente, no es la máxima como expresa su abogado, y que es lógico suponer que la cantidad de drogas (cincuenta y un libras de marihuana) envuelta en la operación a propósito de la cual este imputado resultó apresado en flagrante delito, supera el monto de la multa aplicada. Que en su segunda vertiente establece que se condena al imputado Marino Vallejo Alcántara, por violación al artículo "85 letra b" de la Ley núm. 50-88, que expresa textualmente que constituye una agravante "la participación de grupos criminales organizado", sin explicar cuál es el grupo al que pertenece dicho imputado, y en qué consiste su organización, ni los medios de pruebas debidamente aportados al proceso mediante los cuales llegaron a esa conclusión, amén de que solamente fueron condenadas dos personas mediante esa sentencia, y una de ella fue como cómplice. Que con relación a esta argumentación, en modo alguno la ley establece en el artículo indicado, que los jueces deben señalar a cual organización pertenezca la persona encartada, basta con que los medios de prueba que hayan sido escrutados permitan establecer un tipo de asociación, con el carácter al que se contrae la disposición, del artículo antes citado y cuya finalidad sea cometer actos relacionados con lo que pueda ser exportación o importación, producción, fabricación, distribución o venta, de drogas controladas. Por lo que carece en consecuencia de fundamentación el primer medio propuesto. Que, en cuanto al segundo medio, se propone la contradicción o llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que luego de evaluar la argumentación de este recurrente en ese medio, al leer la sentencia atacada en lo relativo a la valoración, no solo de las actas, sino de las pruebas documentales aportadas, tales como interceptaciones telefónicas, válidamente realizadas por autorización judicial. Certificaciones de transcripciones de escuchas, pericias y testimonios, en primer lugar que las mismas son licitas y que fueron observados en la obtención de la prueba los requerimientos correspondientes, lo cual se observa en el primer considerando de la página 14, y ha dicho, que en base al análisis del conjunto de la prueba aportada, entre las que cuenta, las enunciadas en ese mismo considerando, pudo establecerse a partir de la valoración de las mismas y de forma indudable (penúltimo considerando página*

*15) del ciudadano Mariano Vallejo Alcántara (a) Martínez, incurrió en el ilícito de tráfico de drogas, donde convergen varias personas, inclusive una ciudadana haitiana que esa droga fue trasladada desde el país vecino, y que este acusado fue la persona que coordinó la actividad. Que de lo anterior se colige, que el a quo, independientemente de que en el carro a bordo del cual fue apresado el imputado en mención no se ocupara nada comprometedor, este fue apresado en circunstancias, que permitió dejar demostrado, que este tenía el dominio y control de la droga, por haberse desplazado desde la ciudad de Santo Domingo a buscarla y venia en el carro, custodiando la misma. Que, así las cosas, carece de fundamentación el medio de llogicidad o contradicción propuesta por esta causa, ya que se ha explicado en el cuerpo de la decisión apelada, cuáles han sido las razones que sirvieron de base para declarar la responsabilidad de este imputado y para imponerle la pena o sanción que le fue impuesta. Que la propuesta incluida en el segundo medio, basada en que la decisión fue fundada en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y que se ataca al acta de registro de vehículo de fecha 23 de enero 2011, levantada por el Tte. Ramón Rosario Ruiz, P.N., la corte entiende que con relación al razonamiento que cuestiona la misma por el hecho de que se encabeza en la ciudad de Santo Domingo, cuando la actuación fue en otro lugar, si bien es cierto que el acta de registro de vehículos citada, en su encabezamiento se lee, que fue levantada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, no menos cierto es, que la información referente al lugar exacto en que fue llevado a cabo el registro ha sido suplido con certeza, sobre la base del resto de su contenido, lo que hace, que el documento atacado cumpla con lo que establece la normativa vigente en los artículos 26, 139, 166, 167 y 176 del Código Procesal Penal. Que, en el cuarto medio, se propone la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 334 del Código Procesal Penal, ya que con relación a los artículos 26, del Código Procesal Penal y la Constitución dominicana fueron contestados. Que respecto a la argumentación a que se contrae este medio, es válido establecer, que el hecho de que al momento de la lectura integral dos los jueces que originalmente conformaban el tribunal, ya no estaban en esas funciones, no invalida la decisión ni se ha producido al respecto ninguna inobservancia ni*

*errónea interpretación, ya que al momento de la deliberación y decisión los jueces estaban presentes, no estando por un impedimento ulterior, lo que no fue óbice para que los mismos suscribieran la sentencia, y se cumpliera con el voto de la ley, más aún, cuando amen de la lectura, existe constancia de notificación de la misma, y por esa causa no se ha provocado, ningún agravio al apelante. Que los vicios denunciados por el recurrente no fueron establecidos y estamos en presencia de una decisión en la que ha sido preservadas todas las garantías a la que se contrae el debido proceso de ley; que, partiendo de ello, esta corte entiende que el caso de la especie procede, fallar al tenor de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, y rechazar los recursos de apelación interpuestos.* [*sic*].

9. El recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *La sentencia recurrida en apelación, fue dictada en dispositivo el día 3 de abril de 2012, y diferida su lectura integral para el día 15 de mayo de 2012, donde la secretaria certifica que la sentencia apelada fue firmada y leída en la audiencia pública "conforme dicta el artículo 335 de la ley procesal vigente", por los magistrados Santa Moreno, jueza presidenta, y Milton E. Castillo Castillo, juez sustituto, sin ningún otro tipo de salvedad o aclaración. Sin embargo, es de público conocimiento, es decir, constituye un hecho notorio, que la Suprema Corte de Justicia en pleno celebrado el 23 de abril de 2012, según consta en el acta núm. 12/2012 , ascendió a la Magistrada Santa Moreno Pérez como juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, al Magistrado Milton Castillo como juez primer sustituto de presidente de la misma, y la Magistrado Orquis Celado González, fue ascendida a juez presidente del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, con efectividad del día 1ro. de mayo de 2012, es decir, los 3 jueces que dictaron en dispositivo la sentencia apelada ostentaban otra función el día en que la sentencia fue supuestamente leída en audiencia pública. Que obviamente, al establecer la Corte a qua que "el hecho de que al momento de la lectura integral dos de los jueces que originalmente conformaban el tribunal, ya no estaban en esas funciones, no invalida la decisión ni se ha producido al respecto ninguna inobservancia ni errónea interpretación, ya que al momento de la deliberación y decisión los jueces estaban presentes, no estando*

*por un impedimento ulterior, lo que no fue óbice para que los mismos suscribieran la sentencia"; sin detenerse a analizar si tal situación se hizo o no constar en el escrito, como ordena el numeral 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y establecer que el hecho de que "existe constancia de notificación de la misma" es suficiente para dejar a un lado tal violación, no solamente constituye una flagrante violación por errónea interpretación de las normas jurídicas señaladas anteriormente, sino también de las disposiciones de los artículos 4, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

10. Para analizar las discrepancias expuestas por el recurrente en línea anterior es preciso indicar que el Código Procesal Penal en su artículo 334 dispone que: " La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma".

11. Con la finalidad de verificar lo denunciado por el recurrente en el primer medio de su instancia recursiva, esta sala está en el ineludible deber de analizar el itinerario procedimental del caso en la fase de juicio, veamos: **1)** En fecha 3 de abril de 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, constituido por los Jueces Santa Moreno, jueza presidente, Milton E. Castillo Castillo, juez sustituto, y Orquis Soveida Celado González, jueza miembro, dictó en dispositivo la sentencia núm. 350-2012, mediante la cual condenó al recurrente Mariano Vallejo Alcántara de violar la ley de drogas, en la categoría de asociación y tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado en los artículos 6 letra a, 60, 85 letra b y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y lo condena a quince (15) años de

prisión y cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa más el pago de las costas penales, fijando la lectura íntegra de la sentencia para el día 15 de mayo de 2012. **2)** La indicada decisión le fue notificada al abogado de la defensa del recurrente en fecha 12 de junio de 2012, quien el 26 de junio de 2012, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado. 3) Según consta en el expediente, la secretaria del Tribunal *a quo* certifica en la mencionada sentencia lo siguiente: "Firmados Santa Moreno, juez presidente, Milton E. Castillo C., juez sustituto y Orquis S. Celado González, juez miembro. Yo, Rosángela Delgado, secretaria interina del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. certifico y doy fe: Que la presente sentencia es una copia fiel conforme a su original, de la cual ha sido dada y firmada por los magistrados jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, conforme dicta el artículo 335 de la ley procesal vigente, cuya redacción estuvo a cargo de la jueza miembro Orquis S. Celado González. Firmada, leída y publicada por mí, secretaria que certifica".

12. Del examen de las actuaciones remitidas a esta sala penal se pone de manifiesto que, según lo que certifica y da fe la secretaria del Tribunal *a quo*, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, fue dada y firmadas por los jueces que constan en la misma, y, al cotejar lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal con el contenido de la sentencia recurrida en apelación, se comprueba que la misma cumple con cada uno de los requisitos requeridos en el indicado artículo, no pudiendo probar la defensa que dichos jueces no hayan participado en la deliberación, redacción y firma de la misma.

13. Es bueno señalar, en lo que respecta a la observación que debe contener la sentencia cuando uno de los jueces no puede firmarla, que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia, no menos cierto es que, en el caso, no procedía hacer constar dicha observación como lo dispone el mencionado numeral, en

razón de que la sentencia recurrida en apelación, tal y como lo certifica y da fe la secretaria del tribunal de primer grado, fue "dada y firmada por los Magistrados Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, conforme dicta el artículo 335 de la ley procesal vigente "; por lo que contrario a lo que afirma el recurrente, no había razón por la cual se hiciera uso de la parte *in fine* del numeral 6 del artículo 334 del C.P.P.

14. En ese contexto, el hecho de que dos de los jueces que firmaron la decisión dictada por el tribunal de primer grado, para la fecha de la lectura íntegra ocupaban otra posición por ser ascendidas por la Suprema Corte de Justicia, no significa que esta no estuviera lista y firmada antes de la fecha de la lectura íntegra, lo cual no ha podido probar la defensa; por lo que, tal y como lo establece la corte en su decisión, *el hecho de que al momento de la lectura integral dos los jueces que originalmente conformaban el tribunal, ya no estaban en esas funciones, no invalida la decisión ni se ha producido al respecto ninguna inobservancia ni errónea interpretación, ya que al momento de la deliberación y decisión los jueces estaban presentes, no estando por un impedimento ulterior, lo que no fue óbice para que los mismos suscribieran la sentencia, y se cumpliera con el voto de la ley, más aún, cuando amen de la lectura, existe constancia de notificación de la misma, y por esa causa no se ha provocado, ningún agravio al apelante,* por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

15. En el segundo medio planteado, el recurrente denuncia que supuestamente "*La corte a qua al pretender fundamentar el rechazo de los alegatos del imputado recurrente en apelación con respecto al acta de registro de vehículo bajo, el pobre argumento de que "la información referente al lugar exacto en que fue llevado a cabo el registro ha sido suplido con certeza, sobre la base del resto de su contendido, lo que hace, que el documento atacado cumpla con lo que establece la normativa vigente en los artículos 26, 139, 166, 167 y 186 del Código Procesal Penal", incurre no solamente en una violación por errónea interpretación de los artículos citados por ellos, sino también del artículo 168 del mismo código. Resulta evidente que en este caso se violarían derechos o garantías del imputado, razón por la cual la sentencia impugnada incurre en violación de las normas citadas.*

16. Conforme al artículo 168 del Código Procesal Penal, "Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado".

17. Con respecto del segundo medio de casación, también propuesto por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *Que la propuesta incluida en el segundo medio, basada en que la decisión fue fundada en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y que se ataca al acta de registro de vehículo de fecha 23 de enero 2011, levantada por el Tte. Ramón Rosario Ruiz, P.N., la corte entiende que con relación al razonamiento que cuestiona la misma por el hecho de que se encabeza en la ciudad de Santo Domingo, cuando la actuación fue en otro lugar, si bien es cierto que el acta de registro de vehículos citada, en su encabezamiento se lee, que fue levantada en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, no menos cierto es, que la información referente al lugar exacto en que fue llevado a cabo el registro ha sido suplido con certeza, sobre la base del resto de su contenido, lo que hace, que el documento atacado cumpla con lo que establece la normativa vigente en los artículos 26, 139, 166, 167 y 176 del Código Procesal Penal.*

18. Esta sede casacional, luego de examinar las piezas que forman el caso, pudo observar que si bien es cierto que el acta de registro de vehículo de fecha 23 de enero 2011, levantada por el Tte. Ramón Rosario Ruiz, P.N., se encabeza "en la ciudad de Santo Domingo", no menos cierto es que, se trata de un error que fue subsanado, no solo por el contenido de dicha acta, la cual establece: "procedió al registro del camión Hyundai, color blanco, placa L203331, conducido por el nombrado Dámaso García Disla (a) Raúl, el cual se encontraba estacionado y/o se dirigía por la carretera Sánchez, kilómetro 0, tramo carretero Baní-San Cristóbal, R.D. En el registro del vehículo mencionado, hemos encontrado lo siguiente: En una caleta ubicada en la parte trasera del camión Hyundai color blanco, placa L203331, la cantidad de 6 paquetes de un vegetal desconocido presumiblemente marihuana, 1 celular marca Nokia, color blanco, sin sim, sin batería, con su memoria de 8gb, 1 póliza de Seguros Pepín núm. 2253958, 1 copia de la matrícula

núm. 3070490, 1 llave con llavero para el camión antes mencionado", sino también por las declaraciones de los agentes actuantes en el caso, quienes establecieron por ante el juez de la inmediación, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación: **1)** Alferez de Navio Weskendy M. Tapia Montero Marina de Guerra, "…Jesús Peralta Wilson y Mariano Vallejo Alcántara (a) Martínez, fueron detenidos en el puente de Baní, en la madrugada del día 23 de enero. Recibimos instrucciones de nuestro superior, nos enviaron aquí a Bani, donde resultaron detenidos ellos". **2)** Capitán Richard M. Segura Medina, E.N. "nos informaron que iba a venir un camión con una cantidad de drogas del sur, custodiado por un vehículo blanco, para ser detenido frente al destacamento de policía de aquí de Baní". **3)** Testigo Alférez de Navío Diógenes A. Fulcar de los Santos, M. de G." no participé en el operativo, pero tengo entendido que los arrestaron frente a la policía de Baní".

19. Contrario a lo establecido por el recurrente, en el sentido de que la Corte incurrió *no solamente en una violación por errónea interpretación de los artículos 26, 139, 166, 167 y 186 del Código Procesal Penal, sino también del artículo 168 del mismo código,* del examen de las piezas que forman el caso, se advierte que, el acta de registro de vehículo de fecha 23 de enero 2011, fue admitido por el Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad requeridos por la norma para su admisión, y valorada por el juez de juicio conforme a la sana crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, la cual si bien es cierto, como ya se indicó en el fundamento anterior, se encabeza "en la ciudad de Santo Domingo", de su contenido y las pruebas testimoniales, quedó claro para el tribunal el lugar exacto donde fueron detenidos los imputados, error que fue subsanado conforme lo dispone el artículo 168 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado.

20. El recurrente, en el tercer medio de su recurso de casación, denuncia lo siguiente: *Contrario a lo expuesto por la corte en la sentencia impugnada, el recurrente en apelación no alegó que "la multa de RD$50,000.00" es "la máxima" sanción que se pueda aplicar, sino que "es la máxima cantidad mencionada en los artículos citados", tampoco es cierto que el imputado Mariano Vallejo Alcántara fue condenado al pago de una "multa de RD$500,000.00", sino que fue condenado a "cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa", o sea que la Corte a*

*qua ha entendido perfectamente cuál fue el argumento del recurso de apelación y ha tratado de justificarlo haciendo una interpretación de hechos en perjuicio del imputado, todo esto cuando señala que: "[...] y que es lógico suponer que la cantidad de drogas (cincuenta y un libras de marihuana) envuelta en la operación a propósito de la cual este imputado resultó apresado en flagrante delito, supera el monto de la multa aplicada". Y ¿Cómo sabe la corte que la cantidad de 51 libras de marihuana tiene un precio superior de la multa aplicada de los cien mil pesos? ¿Quién le dijo eso a la Corte a qua? ¿De dónde obtuvieron el dato? ¿Realizaron alguna labor de investigación tras bastidores ignorando la defensa del imputado?, todos estos son interrogantes que surgen después de leer ese párrafo de la sentencia recurrida, repetimos que más obvio que la Corte a qua desnaturaliza los hechos de la causa para tratar de justificar una sentencia sin base legal [sic].*

21. Para comprobar o no la existencia del vicio de desnaturalización en que supuestamente se incurrió en la sentencia impugnada, es procedente examinar la motivación ofrecida por la Corte *a qua* como sustento del medio de apelación propuesto, en la cual señala, con relación al monto de la multa que le fue impuesta al encartado lo siguiente: *Que con relación a la falta de motivación en este sentido es válido establecer, que la multa de RD$50,000.00, es el mínimo al que la persona hallada responsable de ese delito puede ser condenada, lo cual implica, que la sanción pecuniaria aplicada a este recurrente, no es la máxima como expresa su abogado, y que es lógico suponer que la cantidad de drogas (cincuenta y un libras de marihuana) envuelta en la operación a propósito de la cual este imputado resultó apresado en flagrante delito, supera el monto de la multa aplicada.*

22. Sobre la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido la línea jurisprudencial, que a continuación se consigna: A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado.

23. En ese mismo tenor, esta sala penal ha establecido: que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

24. En esa tesitura, del examen de los motivos adoptados por la Corte *a qua* para desestimar el medio invocado, esta alzada no advierte que haya incurrido en desnaturalización alguna, en razón de que, tal y como se advierte de la lectura minuciosa del fallo impugnado, no establece que el recurrente fue condenado a una multa de cincuenta mil pesos, sino que *la multa de RD$50,000.00, es el mínimo al que la persona hallada responsable de ese delito puede ser condenada, lo cual implica, que la sanción pecuniaria aplicada a este recurrente, no es la máxima como expresa su abogado,* procediendo el recurrente a sacar de contexto el fundamento dado por la corte de apelación para justificar su medio.

25. Continuando con lo anterior, es dable afirmar que, el hecho de que esa alzada establezca en su fundamento que, *y que es lógico suponer que la cantidad de drogas (cincuenta y un libras de marihuana) envuelta en la operación a propósito de la cual este imputado resultó apresado en flagrante delito, supera el monto de la multa aplicada,* no es suficiente para anular el fallo impugnado como pretende el recurrente; por lo que al no advertir esta corte de casación el vicio de desnaturalización invocado y luego de comprobar que la corte estatuyó sobre el medio presentado en la medida y alcance en que fue propuesto, procede que también el tercer medio de casación sea desestimado.

26. Con respecto al cuarto y quinto del recurso de casación, antes de proceder al abordaje de los mismos, es preciso sindicar que serán analizados de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

27. En el cuarto medio del recurso de casación alega el recurrente que a*ntes la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal,* denunciando en el quinto medio propuesto en su recurso, que supuestamente *al analizar la sentencia impugnada en casación, en lo que respecta al recurso de apelación presentado a nombre del imputado, se puede comprobar fácilmente que los jueces de la Corte a*

*qua incurren en falta en la motivación de la misma, pues después de mencionar algunas fórmulas genéricas, y narrar en forma incompleta los argumentos y conclusiones presentados, se limitan a decir el final de la página 10 hasta la 13 a dar respuestas imprecisas a algunos, obviando los demás.*

28. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que esta segunda sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Mariano Vallejo Alcántara fueron los siguientes: *1) Testimonio de Weskendy Mohovar Tapia Montero, Alferez de Navío, Marina de Guerra. 2) Testimonio del capitán Richard M. Segura Medina, E.N. 3) Testimonio del Alférez de Navío Diógenes A. Fulcar de los Santos, M. de G. 4) Resolución de interceptación telefónica número 0127-2011 de fecha 17 de enero de 2011, expedida por la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual autoriza a la compañía telefónica Orange, a realizar la interceptación telefónica del teléfono 829-912-1743, utilizado por el ciudadano conocido como Elvis. 5) Certificaciones de trascripción telefónica (interceptación realizada desde el teléfono núm. 809-912- 1743), en virtud de la resolución núm. 0127/2011 de fecha 17/01/2011, expedido por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. 6) Acta de registro de vehículo de fecha 23 de enero del 2011, suscrita por el 1er. Tte. Ramón Antonio Ruiz Estrella, P. N., al camión Hyundai, color blanco, placa L203331, conducido por Dámaso García Disla, el cual se dirigía por la carretera Sánchez kilómetro 0, tramo carretero Baní-San Cristóbal. 7) Certificación de análisis químico forense núm. SCI-2011-01-17-00872, de fecha 23 de enero de 2011, expedido por el Inacif. 8) Varias fotografías del camión Hyundai color blanco, placa L203331, donde fue encontrada la referida sustancia. [sic].*

29. Sobre el punto discutido, cabe advertir que en el caso, si bien la corte de apelación procedió a confirmar la responsabilidad retenida por el tribunal de primer grado al recurrente Mariano Vallejo Alcántara, por el crimen de asociación y tráfico de drogas, en violación a los artículos 6 letra a, 60, 85 letra b y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, dando validez a la valoración probatoria al establecer que *los vicios*

*denunciados por el recurrente no fueron establecidos y estamos en presencia de una decisión en la que ha sido preservadas todas las garantías a la que se contrae el debido proceso de ley* […], es porque no le quedó ninguna duda, al igual que al tribunal de juicio, sobre la responsabilidad del imputado.

30. Con respecto al dominio de la sustancia encontrada en el camión Hyundai, color blanco, placa L203331, conducido por Dámaso García Disla, de los medio de pruebas aportados por el órgano acusador y de la lectura de las decisiones emitidas por las instancias anteriores, se observa que el imputado recurrente, Mariano Vallejo Alcántara, es la persona que dirigía la operación, según de comprueba de las transcripciones de las interceptaciones telefónica que constan como medio de prueba en el expediente, siendo la persona que daba las instrucciones de cómo se iba a llevar a cabo la operación y quien se traslada desde Santo Domingo a Elías Piña con el fin de custodiar el camión que llevaba la sustancia que fue ocupada; por lo que, tal y como lo estableció la corte en su decisión, *que independientemente de que en el carro a bordo del cual fue apresado el imputado en mención no se ocupara nada comprometedor, este fue apresado en circunstancias, que permitió dejar demostrado, que este tenía el dominio y control de la droga, por haberse desplazado desde la ciudad de Santo Domingo a buscarla y venia en el carro, custodiando la misma.*

31. Con relación a la pena de 15 años impuesta al impugnante, el artículo 85 letra b) de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas establece que: "Son circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas controladas, y en consecuencias caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal dominicano: La participación de los grupos criminales organizados", quedando probado en el plenario, y fuera de toda duda razonable que el imputado es el líder de una red, en este caso cuatro personas, que se asociaron con el fin de traficar sustancias ilícitas*;* por lo que, del estudio de las piezas del expediente se pone de manifiesto que la condena de 15 años que le fue impuesta al recurrente, tras examinar las pruebas aportadas por la parte acusadora, fue porque las mismas resultaron suficientes para determinar su participación en el ilícito endilgado, ya que le quedó claro al juzgador del tribunal de primer grado, que el recurrente era la persona que dirigía la operación, que tenía el dominio y control de la

sustancia encontrada en el camión, y que hubo una asociación, la cual él dirigía los fines de traficar sustancias controladas.

32. Del análisis que las piezas que forman el caso, se comprueba que, los medios de pruebas fueron correctamente valorados por los jueces de mérito en el ejercicio del principio de inmediación, y en dicha decisión se hizo constar las razones por las cuales resultaron suficiente para destruir la teoría del caso presentada por la defensa; valoración que fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, no advirtiendo esta alzada que el tribunal de segundo grado al confirmar el fallo recurrido en apelación incurriera en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales.

33. En la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una apersona sometida a los rigores del proceso penal.[401]

34. También, es importante señalar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al confirmar el

401 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0453, Segunda Sala, S.C.J.

fallo recurrido en apelación toda vez que, la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, las cuales valoró conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333.

35. Para lo que aquí importa, esta alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal"[402], como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde la documental y pericial fueron corroboradas por la prueba testimonial, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

36. Con respecto a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

37. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de

402 Art. 166 Código Procesal Penal

dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

38. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

39. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

40. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el cuarto y quinto medio del recuro de casación.

41. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

42. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber no haber prosperado en sus pretensiones.

43. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mariano Vallejo Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946262-2, con domicilio en la calle Primera, núm. 8, residencial Villa Aura, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia penal núm. 294-2012-0000546, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1579**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Simón Cuevas Medina o Simón Cuevas Cuevas. |
| **Abogadas:** | Licdas. Esthefany Fernández y Raquel Elitzania Rodríguez García. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Cuevas Medina o Simón Cuevas Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0081653-8, con domicilio en la calle Prolongación Jaime Mota núm. 41, sector Palmarito, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de tuno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Esthefany Fernández por sí y por Lcda. Raquel Elitzania Rodríguez García, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 12 de diciembre de 2023, actuando en representación de Simón Cuevas Medina o Simón Cuevas Cuevas, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 12 de diciembre de 2023, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Raquel Elitzania Rodríguez García, defensora pública, en representación de Simón Cuevas Medina o Simón Cuevas Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00077, fecha 11 de diciembre de 2023, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento a la magistrada Doris Josefina Pujols Ortiz, jueza presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 12 de diciembre del año 2023 y así completar su *cuórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01702, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de febrero de 2021, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lcda. Sarah Ysabel Alcántara Sánchez, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Simón Cuevas Medina, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 302 del Código Penal dominicano, y 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio Luis Miguel Suero Carrasco (a) Miguel.

b) El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio

respecto el imputado Simón Cuevas Medina, mediante resolución núm. 3068-2021-SRES-00912, variando la calificación jurídica por la infracción de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-2022-SSEN-00055, del 4 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva, transcrita fielmente, estipula:

***PRIMERO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado Simón Cuevas Medina, por improcedente e infundada.* ***SEGUNDO****: Se declara culpable al imputado Simón Cuevas Medina, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el delito de homicidio voluntario, en perjuicio de quien envida respondía al nombre de Luis Miguel Suero Carrasco, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona.* ***TERCERO****: Ordena el decomiso del arma de fuego, tipo pistola, calibre 9mm, con marca y número ilegible, descrita en el informe pericial de balística forense número BF-0186-2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en cuyo resultado se establece que se trata de un arma marca Norinco y su número serial restaurado es C0544777, a favor del Estado dominicano y ordena su envió por ante el Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.* ***CUARTO****: Se declaran las costas penales de oficio por estar el imputado Simón Cuevas Medina, asistido de una abogada de la Defensa Pública.* ***QUINTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena.* ***SEXTO****: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 10 de noviembre del año en curso, valiendo citación para las partes envueltas en el proceso*

d) Disconforme con esta decisión, el procesado Simón Cuevas Medina o Simón Cuevas Cuevas interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm.

102-2023-SPEN-00012, el 17 de marzo de 2023, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la abogada Raquel Elitzania Rodríguez García, actuando en nombre y representación del imputado Simón Cuevas Medina, contra la sentencia penal núm. 107-02-2022-SSEN-00055, dictada en fecha cuatro (4) de octubre del año indicado, leída íntegramente el día diez (10) de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO**: Exime al acusado apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación, basado en que fue representado por una abogada del Sistema Nacional de la Defensoría Pública.*

2. En efecto, el recurrente Simón Cuevas Medina o Simón Cuevas Cuevas, propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:

***Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición legal, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al deber de motivación de las decisiones.*

3. En definitiva, el recurrente en el desarrollo del medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

*[…] Como podrá observar la corte de casación, en la sentencia de la Corte a qua no es posible advertir las razones que llevaron a entender que el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de la prueba, ni una relación detallada de las conclusiones del tribunal a quo, y la indicación precisa de por qué estimó que obedecían a los criterios de valoración probatoria establecidos por la normativa procesal penal vigente. La sentencia núm. TC/0090/14, sobre la motivación establece que: […]. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun*

*cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva, a la vez que constituye una omisión al deber de estatuir que tienen todos los jueces. Esto así porque además de no establecer razones claras para rechazar los medios recursivos invocados, en la única parte de su sentencia en la que se refiere a la suficiencia de la prueba, lo hace con argumentos falaces, indicando que hubo testigos directos y vinculantes, aspectos que no se corresponden con el contenido probatorio recogido en la sentencia emitida por el tribunal de fondo y el acta de audiencia que consta en el expediente, lo cual constituye una acción opuesta a la obligación de decidir que tienen los jueces de todas las instancias, en virtud a las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación no estableció un sólo razonamiento válido que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto del poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un estado social y democrático de derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Es por las razones anteriormente establecidas, que se le manifiesta a la honorable corte de casación, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío.*

4. Se retiene de la lectura de su único medio de casación, el recurrente Simón Cuevas Medina o Simón Cuevas Cuevas, califica el fallo como manifiestamente infundado, debido a que, según entiende, no es posible advertir las razones que llevaron a la alzada a entender que la

sede de juicio realizó una correcta valoración probatoria ni por qué estimó esta apreciación obedecía a los criterios de valoración establecidos por la normativa procesal penal vigente, lo cual constituye una omisión al deber de estatuir, puesto no indicó por qué convalidaba la sentencia de primer grado, dejando en estado de indefensión al recurrente y constituyendo su decisión un acto arbitrario.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación; la cual, para fallar de la forma en que lo hizo, consideró:

*Relacionado al primer medio del recurso, en cuanto ha criticado el acusado apelante que se valoraron en primer grado testigos de tipo referencial, es preciso responder, que en los fundamentos 17, 18, 19 y 20 de la sentencia apelada se expresó: "[…] A juicio de esta alzada, del análisis de los fundamentos recién transcriptos se advierte, que el tribunal de primer grado expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los testimonios de referencia, operación que realizó sin incurrir en desnaturalización, por tanto, las críticas respecto del particular carecen de sostenibilidad. Siguiendo con lo relacionado a las pruebas de referencia, hay que resaltar, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano, en el estado actual de nuestro derecho penal, reina el principio de libertad probatoria, consecuentemente las pruebas están sujetas a que tengan relación directa o indirecta con el hecho ilícito de que se trate, consecuentemente, el aspecto de que se trata carece de fundamento y se desestima. Revela el estudio de la sentencia apelada, que el tribunal de primer grado, para retener responsabilidad al acusado (hoy apelante), no se basó únicamente en testimonios de referencia, sino que valoró testigos del tipo presencial que le vincularon al ilícito de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima. En ese orden expuso en los fundamentos 22 y 24, lo siguiente: […]. De los fundamentos recién transcriptos, esta alzada aprecia, que contrario a como invoca el acusado/apelante, el tribunal de primer grado, previo a determinar la culpabilidad del acusado/apelante, tuvo a la vista, testimonios presenciales (directos), que le vincularon al ilícito atribuido, consecuentemente, se estableció con certeza su responsabilidad en el crimen de homicidio en perjuicio de la víctima, y por demás, le fue destruida la presunción de inocencia,*

*y no procedía dictar sentencia de absolución en su contra, lo que se revela en el fundamento cuarenta (40) de la sentencia recurrida, en los términos siguientes: "[…]". En lo que respecta al segundo medio del recurso, el acusado ha invocado que la pena impuesta no fue debidamente motivada, y que ello es contrario a las disposiciones de los artículos 24, 338 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, y 40.16 de la Constitución de la República, puesto que toda pena ha de ser humanizada y así lograr la reinserción social de la persona condenada. En ese orden, esta corte de apelación advierte, que el Tribunal a quo, para justificar la pena de quince (15) años que le fuera impuesta por la comisión del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, expuso las razones correspondientes en los fundamentos del cuarenta y uno (41) al cuarenta y siete (47), inclusive de la sentencia apelada. Se ha de saltar, que se advierte de manera particular en el fundamento 45, que se tomó en cuenta por el tribunal de primer grado, no sólo los particulares condiciones personales del acusado, sino el daño causado por el ilícito en la víctima y la sociedad, como se prevé en el artículo 339 invocado, en los términos siguientes: "[…]". A juicio de esta alzada, se advierte del fundamento recién referido, como de los demás que redactó el Tribunal a quo, al instante de determinar la sanción de que se trata, procedió en forma fundamentada, por tanto, se rechaza el segundo medio del recurso, por carecer de fundamento. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede confirmar la sentencia recurrida.*

6. A los fines de dar respuesta a las aseveraciones que hace el recurrente, es oportuno precisar que, una sentencia es manifiestamente infundada[403] cuando presupone una falta de motivación o funda-

403 Dilucidado en la sentencia SCJ-SS-22-1221 del 31 de octubre de 2022, emitida por esa sede.

mentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

7. En ese orden, al contrastar lo denunciado por el reclamante con los razonamientos previamente extractados en el fundamento jurídico número 5 de la presente sentencia y la concepción contenida en el aparte anterior, verifica esta segunda sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al ratificar la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; inferencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la estimación que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba para determinar la culpabilidad del imputado Simón Cuevas Medina o Simón Cuevas Cuevas en el ilícito atribuido del homicidio voluntario de Luis Miguel Suero Carrasco, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con cada elemento, auscultando la labor de subsunción y la correcta variación de la calificación jurídica retenida, conforme al marco normativo y los hechos fijados, pudiendo concluir que, la jurisdicción primigenia hizo una correcta valoración de las pruebas, y determinación de los hechos, procediendo, como es debido, a plasmar en su sentencia el juicio de valor que dieron a lo consignado en la sentencia objeto de impugnación.

8. En ese contexto, en el caso de que se trata, no es reprochable el accionar de la alzada debido a que, tal como esta corte de casación comprueba, en su fallo proveyó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus planteamientos, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su arbitrio, en virtud de lo cual, procede desestimar el medio examinado por carecer de pertinencia.

9. Conclusivamente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así

como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

10. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Simón Cuevas Medina o Simón Cuevas Cuevas del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Cuevas Medina o Simón Cuevas Cuevas, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1580**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Franklin Júnior García Tejada. |
| **Abogadas:** | Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky V. Castro Santana. |
| **Recurridos:** | María Sánchez Monegro y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Gerangel Alíes Rosado. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Júnior García Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0052339-8, con domicilio en la calle 26, casa núm. 8, sector La Victoria, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en Operaciones Especiales, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Franklin Júnior García Tejada, parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0052339-8, domiciliado en la calle 26, casa núm. 8, sector La Victoria, Sábana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Oída a Katherine Scarlet Guzmán, parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2148202-5, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 26, sector Barrio Nuevo, Sábana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Oída a María Sánchez Monegro, parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259582-2, domiciliada y residente en la Antonio Guzmán, núm. 4, sector Los Pinos, Barrio Nuevo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Oída a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, en sustitución de la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 12 de diciembre de 2023, actuando en representación de Franklin Júnior García Tejada, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Gerangel Alíes Rosado, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 12 de diciembre de 2023, actuando en representación de María Sánchez Monegro y Katherine Scarlet Guzmán, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 12 de diciembre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, en representación de Franklin Júnior García Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de mayo de 2023.

Visto el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00077, fecha 11 de diciembre de 2023, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento a la magistrada Doris Josefina Pujols Ortiz, jueza presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 12 de diciembre del año 2023 y así completar su *cuórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01703 de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta segunda sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de mayo de 2021, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra las Personas, Lcdo. Wilson Díaz, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Franklin Júnior García Tejada, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Merkin Sánchez (occiso).

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Franklin Júnior García Tejada, mediante resolución núm. 579-2022-SRES-00005, del 12 de enero de 2022.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante decisión núm. 54803-2022-SSEN-00435, del 8 de septiembre de 2022, cuya parte dispositiva, transcrita fielmente, estipula:

***PRIMERO**: Declara al señor Franklin Júnior García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0052339- 8, domiciliado en la calle 15, esquina 19, sector Sabana Perdida, municipio, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en Operaciones Especiales, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio Mellan Sánchez (a) El Mayor (occiso), esto es homicidio por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO**: Compensa al pago de las costas penales del proceso al imputado Franklin Júnior García, por estar asistidos por representantes de la Defensa Pública. **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Katherine Scarlet Guzmán y María Sánchez Monegro, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Franklin Júnior García, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00). como justa reparación por los daños ocasionados. **CUARTO**: Condena al imputado Franklin Júnior García al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **QUINTO**: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la prueba material consistente en una Pistola, marca Taurus, calibre 9mm, color negro, serie núm. TER20894 y una Pistola, Smith Wesson, calibre 9mm, serie núm. VDZ3388. Remitiendo las mismas al Ministerio de Interior y Policía. **SEXTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo [sic].*

d) Inconforme con esta decisión el procesado Franklin Júnior García Tejada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00068, el 28 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Júnior García Tejada, a través de su abogada, Lcdo. Juan Moreno Severino, defensor público, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00435, de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al recurrente, imputado Franklin Júnior García Tejada, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial.*

2. En efecto, el recurrente Franklin Júnior García Tejada, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una suficiente y debida motivación en cuanto a los medios impugnados en apelación (arts. 24 y 426 del C.P.P.). **Segundo Motivo:** Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del C.P.P., en virtud de la contestación dada al tercer medio de impugnación en apelación.*

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…]Resulta que la Corte a qua incurre en una violación a la ley por no dar respuesta suficiente, adecuada y razonable a los vicios denunciados ante la misma sin hacer el correspondido ejercicio intelectivo para valorar de manera objetiva las pruebas. […] Resulta que como puede evidenciarse de los parámetros que toma como referencia la Corte a qua para rechazar los vicios, los mismos carecen de motivación toda vez de que no enlazan sus planteamientos acerca de la corroboración de los hechos depuestos por los testigos con los demás elementos

de prueba, a pesar de que establece que sí hay una corroboración, pero no dice cuáles son las pruebas que se concatenan con las declaraciones de los testigos, no explica de manera detalla cuál es el nexo que existe entre las declaraciones de los testigos y cuál es la prueba que sirve de hilo conductor entre la acusación y las pruebas para dar como hecho cierto y probado de que los hechos resultaron ser como los planteó la fiscalía en su relato fáctico. […]A que como puede visualizarse la corte rompe el principio de la motivación de las decisiones, ya que con el simple hecho de enunciar la página en la cual el a quo plasma la valoración de la pruebas, no da al traste con la obligación de responder los pedimentos realizados por la partes, y aún más cuando se trata de un tribunal de alzada, que no basta con que la corte estime que se encuentra implícita la respuesta de denegación a la defensa de sus pretensiones, si no que ellos se encuentra en la obligación legal de plasmar clara y precisamente el por qué entiende que se debe rechazar dicho pedimento. […].

4. Se extracta de la minuciosa revisión del primer medio trazado, que el recurrente recrimina la sentencia impugnada, porque según su parecer, carece fundamentación sobre sus medios de apelación, puesto que, la Corte *a qua* no dio respuesta suficiente, adecuada y razonable a los vicios denunciados ante ella; asegura el fallo carece de motivación, toda vez que, no enlaza ni establece en qué consiste la corroboración de los hechos depuestos por los testigos ni con cuáles pruebas se concatenan sus declaraciones; plantea, asimismo, que la alzada transgrede el principio de la motivación de las decisiones, ya que con el simple hecho de enunciar la página en la cual el *a quo* plasmó la valoración de la pruebas, no da al traste con la obligación de responder los pedimentos realizados sobre los testigos.

5. En ese sentido, verifica esta sala que la Corte *a qua* para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, expuso, lo consignado a seguidas:

Que, en contestación al medio de referencia, la corte, luego de analizar la decisión impugnada en la página 17 párrafo 26, verifica que ciertamente el tribunal establece lo siguiente: […] De lo cual colige esta alzada que el tribunal está haciendo referencia a los hechos no controvertidos y controvertidos entre las partes, no así a los hechos probados,

ya que establece los hechos controvertido radicaban en determinar si la muerte del hoy occiso Melki Sánchez, resultó de una legítima defensa o de un hecho deliberado del imputado, comprobando posteriormente el tribunal luego de una valoración conjunta y armónica de las pruebas: […] que, en ese sentido, quedó establecido que el imputado no actuó en legítima defensa, como alega la parte recurrente, si no que actuó de manera deliberada y con intención de cegar la vida a Melki Sánchez, por lo que el Tribunal a quo procedió correctamente al otorgar credibilidad a los medios de pruebas presentado por la parte acusadora. Que, en otro de los alegatos concernientes al presente medio, plantea el recurrente que, con el testimonio a descargo presentado por el imputado se demostró que primero ocurrió un disparo y que lo intentaron agredir por lo que se defendió, que así mismo en el video presentado como prueba a cargo no se puede observar si ciertamente el occiso y el imputado mediaron palabras previo al hecho por lo que no puede el tribunal establecer que se trató de un hecho voluntario, más cuando el testigo a descargo estableció que la víctima tenía un arma y que en la circunstancia de cómo ocurrieron los hechos dos personas armadas haría lo mismo. Al respecto, luego del análisis de la sentencia de marras, verifica esta alzada que, la parte acusadora presentó como prueba testimonial al señor Keury David Pascual, Katherine Scarlet Guzmán, Jesús Francisco Charle Encarnación, Dahiana Liandra de la Cruz y Luis Contreras de los Santos, con los cuales, aunados a otros medios de pruebas, contrario a lo externado por el recurrente se comprobó que el imputado se aproximó al occiso y le realizó un disparo en la cabeza que le provocó la muerte por herida por proyectil de arma de fuego en la boca sin salida, siendo dicha acción un acto voluntario, no así una legítima defensa, pero además en cuanto a las declaraciones del señor Luis Andrés Mejía de la Cruz, luego de ser valoradas por el tribunal,(ver página 15 numeral 23 de la sentencia recurrida) estableció que: […] por lo que, de acuerdo a lo apreciado por la corte, de las motivaciones del tribunal de juicio se extrae que, de la valoración de cada una de las pruebas, resultaron determinantes para vincular al imputado con los hechos y establecer su responsabilidad sobre los mismos, tal cual quedaron plasmado, fueron las declaraciones de los testigos, siendo en tal sentido que procede rechazar los alegatos esgrimidos por el recurrente en el presente medio, por resultar carentes de fundamento.

6. Sobre el punto refutado por el recurrente atinente a la falta de fundamentación del fallo impugnado al desestimar los medios esgrimidos en su otrora recurso de apelación, es oportuno rememorar que, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. En ese contexto, puede afirmarse que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado[404].

8. En lo concerniente al primer punto formulado en el que el recurrente censura la sentencia impugnada por alega motivación insuficiente; de los razonamientos compendiados y *ut supra* transcritos, esta sala de la corte de casación llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene sustento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y

404 Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente Franklin Júnior García Tejada contra la sentencia entonces apelada referentes a la caracterización de la legítima defensa a su favor e insuficiente motivación en cuanto a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal; planteamientos que desestimó pertinentemente, empleando un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; en ese tenor, de su lectura se destila el análisis ponderado que realizó dicho escalón judicial, cumpliendo con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.

9. Con respecto al argumento atinente a la valoración probatoria ratificada por la alzada y la falta de corroboración de la prueba testimonial, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta sala[405], que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Esta sede ha fijado de manera constante el criterio[406], que se reitera a la sazón, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y

405 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

406 Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

11. Del análisis depurado del fallo recurrido, en concreto los fundamentos jurídicos de la Corte *a qua* precedentemente compendiados, constata este órgano casacional que la alzada confirma la decisión del tribunal de mérito al apreciar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido más allá de todo resquicio de duda la responsabilidad penal del impugnante en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica como autor de homicidio voluntario en perjuicio de Merkin Moisés Sánchez. Dentro de esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente Franklin Júnior García Tejada en torno a la falta de corroboración de la prueba testimonial, la alzada dispuso la ratificación del fallo revisado por entenderlo respaldado en contundentes razonamientos, donde la versión de los cinco testigos a cargo fue corroborada y concatenada por otros elementos probatorio[407], documentales, periciales y materiales, determinado su culpabilidad al retenérsele la participación específica de realizarle voluntariamente un disparo a la víctima en la cabeza que le ocasionó la muerte, por lo que, en estricta observancia del derecho se le impuso la sanción fijada para dicha intervención; en esa tesitura, la jurisdicción de apelación solventó su deber motivacional, de tal manera que la censura del impugnante,

407 Ofertados, acreditados y valorados, en las fases correspondientes, a saber: los informes periciales de autopsia judicial núm. SDO-A-0970-2020 y de balística núm. BF-Q110-2021, instrumentados por Instituto de Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así como las actas de arresto, de registro de personas y levantamiento de cadáver, como la prueba audiovisual y material.

en el referido aspecto del medio, carece justificación jurídica por lo que se desestima.

12. Prosiguiendo con el análisis del recurso incoado, abordamos el segundo medio planteado, en que el recurrente alega falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al tenor siguiente:

"[…] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros […] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Franklin Júnior García Tejada, se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Franklin Júnior García Tejada, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la Pena" […] que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Franklin Júnior García Tejada, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

13. El estudio del segundo medio propuesto revela que, el recurrente sostiene que la alzada incurre en falta de motivación y en una

errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, pues solo valoraron para imponerle la pena de veinte años los aspectos negativos de los parámetros que dicho artículo 339 consagra, obviando referirse a los criterios que contemplan los aspectos positivos, dentro de los cuales están sus características personales, educación, sus oportunidades laborales y de superación personal, situación económica y familiar y el efecto futuro de la condena; asegura, al mismo tiempo, que no se valoró que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia y se encuentra guardando prisión en la cárcel de La Victoria, y que las penas de larga duración como en el caso, no se compadecen con la función resocializadora de la pena.

14. Precisamente, en la revisión de la sentencia atacada esta sede advierte que la alzada, sobre el particular tópico de la pena impuesta, reflexionó:

*[…] Que, en contestación al medio anterior, al analizar la decisión impugnada, la corte ha podido advertir que en lo relativo a los aspectos tomados en cuenta por el tribunal de primer grado para la imposición de la pena, dicho órgano estableció lo siguiente: […]Por lo que, entiende esta alzada que, la sanción impuesta al procesado, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena, estado de las cárceles, y muy especialmente, las posibilidades de reinserción social del procesado; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C.P.P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: […] en consecuencia, esta corte desestima el motivo alegado. Que en ese mismo tenor, al analizar los motivos en los que el tribunal de primer grado sustenta la imposición de la pena, estima esta alzada que, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicho órgano utilizó motivación precisa y suficiente y*

*que las causales en las que el tribunal se basó para imponerla sanción, no significa que no se haya analizado los criterios del artículo 339 del C.P.P. en su conjunto, dentro de ellos las condiciones particulares del imputado, pero que sin embargo, al contraponer los criterios que se refieren al bienestar e intereses de la víctima y la sociedad, con las condiciones particulares del justiciable, en la especie, unas conllevaron la exclusión de las otras.*

15. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[408].

16. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[409].

17. Sobre el referido artículo, es oportuno subrayar que, en su redacción el legislador no hace una clasificación de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una

408 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, del 30 de marzo de 2021, dictada por este órgano casacional.

409 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 del 30 de septiembre de 2020, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que, si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus particulares condiciones entrañan una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

18. Partiendo de lo exteriorizado en los párrafos que anteceden en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta sede ha podido comprobar que la alzada ha dado respuesta a las quejas de la parte impugnante Franklin Júnior García Tejada, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado de un correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Efectivamente, forjó un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador justificó adecuadamente la pena impuesta, en la que consideró precisamente los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; por ende, tal y como señaló la sede de apelación, este órgano de casación entiende que ciertamente, *es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida;* por consiguiente, el segundo medio que se examina debe ser desestimado por carecer de soporte jurídico.

19. En suma, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia

entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

20. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Franklin Júnior García Tejada del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Júnior García Tejada, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Franklin Júnior García Tejada, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1581**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rubén Luis María Saldaña o Rubén Valdez. |
| **Abogadas:** | Licdas. Alba Rocha y Heidy Caminero. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Luis María Saldaña o Rubén Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Guajimía, sector Buenos Aires de Herrera, próximo al colmado cafetería Luis, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Heidy Caminero, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 12 de diciembre de 2023, en representación de Rubén Luis María Saldaña o Rubén Valdez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 12 de diciembre de 2023, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, en representación de Rubén Luis María Saldaña o Rubén Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2023.

Visto el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00077, fecha 11 de diciembre de 2023, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento a la magistrada Doris Josefina Pujols Ortiz, jueza presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 12 de diciembre del año 2023 y así completar su *cuórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01704, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de febrero de 2019, el Ministerio Público, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rubén Luis María Saldaña, también individualizado como Rubén Valdez, imputándole las infracciones previstas y sancionadas por las disposiciones de los artículos 331, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Alejandra Díaz Doval o María Alejandra Díaz Noval de Tejeda.

b) El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Rubén Luis María Saldaña, también identificado como Rubén Valdez,

mediante resolución núm. 1383-2019-SACO-00396, del 30 de septiembre de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00206 del 26 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

***PRIMERO:*** *Declara culpable a Rubén Luis María Saldaña o Rubén Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Puente Bolo s/n, El Naranjo, San Luis, municipio Santo Domingo este, actualmente recluido en la Penitenciaría de la República Dominicana, ubicada en el sector La Victoria, de violación al tipo penal de robo, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano. En consecuencia, se condena a siete años de reclusión mayor en la Penitenciaría de la República Dominicana ubicada en el sector La Victoria.* ***SEGUNDO****: Declara regular y válida la querella y actoría civil interpuesta por la víctima, y condena al imputado al pago de un monto indemnizatorio de cien mil pesos dominicanos, por daños morales.* ***TERCERO:*** *Compensan las costas civiles y penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena notificar esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena competente, para los fines que correspondan.*

d) No conforme con esta decisión el procesado Rubén Luis María Saldaña, también individualizado como Rubén Valdez, interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00078, el 8 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubén Luis María Saldaña o Rubén Valdez, a través de su representante legal Licda. Heidy Caminero, defensora pública, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2021-SSEN-00206, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil*

*veintiuno (2021), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2021-SSEN-00206, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Compensa las costas, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

2. Efectivamente, el recurrente Rubén Luis María Saldaña o Rubén Valdez, formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 11,14, 23, 24,25, 172 y 333 del C.P.P.- por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (artículo 426.3).*

3. El referido impugnante en el desenvolvimiento de su único medio de casación expresa en esencia:

[…] Que al momento de la corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteos realizados por el recurrente, obviando incluso, referirse a pedimentos establecidos en el recurso de apelación, por lo que existe una imprecisión en la estructuración de la decisión, como en lo adelante describimos: […] Que la corte de alzada al igual que el tribunal de primera instancia, no ajustó un debido análisis de las pruebas al momento de valorarla cada una y en su conjunto estos elementos de pruebas, confirmando la sentencia que le retiene responsabilidad penal al encartado Rubén María Saldaña,

condenándolo a la pena de 7 años de prisión en la cárcel de La Victoria […] Existe contradicción en esta declaración porque si el perpetrador tenía la cabeza cubierta y estaba oscuro cómo es posible que la testigo víctima pudiera identificar de manera segura al joven Rubén María Saldaña. Todo esto la defensa al momento de presentar sus argumentos se lo estableció al tribunal para que pudieran valorar de manera amplia las circunstancias de la ocurrencia del hecho. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento […].

4. Ciertamente, los argumentos que integran el medio de impugnación planteado por el recurrente Rubén Luis María Saldaña o Rubén Valdez aluden a que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente, en tanto la alzada hizo examen no detallado de los planteamientos por él realizados, sin referirse específicamente a ellos; apunta, a su juicio, la corte igual que el tribunal de juicio no se ajustó a un debido análisis de las pruebas, puesto que, existe contradicción en la declaración dada por la víctima, dado que si el perpetrador tenía la cabeza cubierta y estaba oscuro cómo es posible que la citada testigo víctima pudiera identificar de manera certera a Rubén María Saldaña.

5. La jurisdicción de alzada, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

Ha observado que el presente proceso fue valorada como prueba testimonial, la declaración de la víctima descrita en la página 5 de la sentencia hoy recurrida en cuya versión de los hechos contrario a lo externado por la defensa expresa entre otras cosas copiado textualmente: "Paso la cartera para que yo le pasara la tarjeta, ahí fue que yo vi su cara, porqué él prendió el bombillo del baño, y ahí yo vi que era él, que él tenía una raya en la cara", y reiteró en la página seis (6) de la sentencia en su continuación al declarar expresamente: "lo identifiqué cuando él fue al baño para que yo le buscara la tarjeta de crédito en mi cartera, él prendió el bombillo y ahí yo le vi la cara". Que estas

circunstancias no denotan que existan contradicciones en su declaración, pues si bien esta declaró que el imputado tenía una capucha en su cara, es esta misma testigo víctima quien aclara al tribunal de juico como pudo reconocer al imputado, es por tanto que los juzgadores valoran como válida esta prueba testimonial. Por otro lado, basta con verificar la decisión de marras para comprobar que en la página once (11) numeral 12.3 de la parte considerativa de la decisión se valoró un cd de la cámara de seguridad en dicho video, donde fue vista la imagen del imputado mientras trasladaba un televisor, lo cual coincide con la declaración de la víctima externada ante el tribunal de juicio. También observa esta sala de la corte que en la página 6 de la decisión recurrida el tribunal de juicio, en el numeral 12.4 de la sentencia recurrida valoró como prueba de cargo un análisis forense número 595-19 , de febrero de 2019, emitido por la Subdirección Central de la Policía Nacional, en el que se evidenciaron huellas latentes como evidencia del imputado Rubén María Saldaña, lo cual le permitió al tribunal establecer la presencia del imputado en la escena de los hechos, es decir, en la residencia de la víctima, el que no fue controvertido o desmentido por ninguna prueba y al corroborar las declaraciones de la víctima, es obvio que la valoración que le dio el tribunal a la prueba testimonial, responde a los criterios jurisprudenciales de que esta corroboración periférica fortalece el testimonio de las víctimas y garantiza su objetividad como prueba testimonial de cargo, por tanto no tiene razón el recurrente en que se trata de una testigo interesada por ser la agraviada en el proceso. Por tanto, las valoraciones del tribunal de la página 13 en la parte in fine del numeral 13.3, cuando establece con referencia a la prueba testimonial de la víctima María Alejandra Díaz Doval: "[…] exigencias procesales de la normativa procesal penal y los criterios doctrinales y jurisprudenciales que respaldan la validez del testimonio de la víctima como testigo esencial del proceso penal. Observa esta corte que el ejercicio de valoración realizado por el tribunal de juicio, respeta las reglas de la sana crítica racional establecidas en la ley, que contrario a lo que establece el recurrente de que en la decisión los jueces del tribunal no habían aplicado correctamente el estándar de la prueba que ha fijado la norma procesal penal en el artículo 338 del Código Procesal Penal, para que se pueda dictar sentencia condenatoria en contra de una persona, de que la prueba debe arrojar certeza de la responsabilidad penal de la

persona que es juzgada, esta corte ha comprobado que la decisión fue debidamente motivada en hechos y en derecho, estableciendo a través de las pruebas la participación del imputado y generando entonces una condena penal y civil a favor de la víctima, conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad. Considera esta corte además, que no guarda razón el recurrente cuando alega que no hubo franca violación de derechos y que no se observaron garantías reconocidas al recurrente Rubén Luis María Saldaña o Rubén Valdez, propias de un estado social y democrático de derecho, tales como la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia y el derecho de defensa como garantías que integran el debido proceso de ley, establecido en los artículos 68 y 69 numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana, así como los artículos 14, 18, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues el tribunal de juicio actuó conforme la Constitución y el Código Procesal Penal, basta leer la decisión en la página 14 numeral 16 en donde se establecen los hechos probados, y el numeral 17, en donde se observa que el tribunal varió la calificación jurídica de los hechos, dejando detrás cualquier arbitrariedad pues no hicieron una decisión basada en criterios discrecionales, sino conforme a la sana crítica, al de determinar la pena a imponer motivaron en los numerales 23 y 24 en base a los fines de las sanciones penales de acuerdo a lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, por las razones antes externadas rechazamos los argumentos del recurrente en un instancia recursiva.

6. A fin de proporcionar respuesta a las afirmaciones hechas por el recurrente es oportuno precisar que, una sentencia es manifiestamente infundada[410] cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho, pues tal como ha interpretado reiteradamente esta sede de casación la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

410 Dilucidado en la sentencia SCJ-SS-22-1221 del 31 de octubre de 2022, emitida por esa sede.

7. Dentro de ese marco, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta sala[411], que se ratifica, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

8. Asimismo, esta sede casacional ha fijado de manera constante el criterio[412], que se reitera a la sazón, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

9. En continuidad de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia*

411 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta sede de casación.

412 Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

*de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria,* este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[413].

10. Adicionalmente, conviene apuntar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

11. De los fundamentos jurídicos del fallo impugnado extractados previamente, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados doctrinaria y jurisprudencialmente para su apreciación, pues dicha declaración constituye un medio de prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta sala resulte creíble, coherente y verosímil[414], como ocurrió en el presente caso.

---

413 Ver sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00505, del 31 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala.

414 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. Así, de la ponderación de los razonamientos transcritos, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció razonamientos puntuales y adecuadamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de revisión, en torno a la valoración de tal elemento probatorio, los cuales determinó que no se verificaban en la sentencia apelada, al haber sido realizada la ponderación del cúmulo probatorio con estricta observancia de las reglas de la sana crítica racional, quedando determinada la identificación del procesado Rubén Luis María Saldaña, también individualizado como Rubén Valdez en la comisión del hecho juzgado, a través de las declaraciones de la testigo víctima María Alejandra Díaz Doval[415], las que fueron apreciadas como coherentes y creíbles por el tribunal de juicio y validadas por la alzada, puesto que las mismas colocaron al imputado en el lugar, modo y tiempo del evento que dio origen a los hechos juzgados. Testimonio en el que no se advirtió incredulidad subjetiva, interés espurio o motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, el que concatenado con la prueba audiovisual[416] y pericial[417], permitieron patentizar, fuera de toda duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado de robo agravado por ejecutarse en lugar habitado, de noche, con escalamiento y ruptura en perjuicio de María Alejandra Díaz Doval; dentro de esta perspectiva, inverso a lo denunciado, la alzada no incurre en el vicio invocado de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del medio esgrimido, por lo que procede su desestimación.

13. Finalmente, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por el Tribunal Constitucional dominicano y esta

415 Al indicar en la sede de juicio: *[…] ahí fue que yo vi su cara, porque el prendió el bombillo del baño y ahí yo vi que era él, que él tenía una raya en la cara […]",* sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00206 del 26 de agosto de 2021, pronunciada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, página 5, fundamento jurídico 13.3.

416 Un CD conteniendo unas imágenes en las que figura el imputado mientras se trasladaba con un televisor. *Ob. Cit.,* fundamento jurídico 12.4.

417 El certificado de análisis forense núm. 595-2019, emitido por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional Científica, sección de Dactiloscopía, en el consta al compararse las huellas dactilares encontradas en la escena y las del imputado las mismas son compatibles. *Ob. Cit.,* fundamento jurídico 12.3.

corte de casación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Rubén Luis María Saldaña o Rubén Valdez, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Luis María Saldaña o Rubén Valdez, contra la sentencia penal núm.

1523-2022-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Rubén Luis María Saldaña o Rubén Valdez, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1582**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Edwin Núñez de Paula. |
| **Abogada:** | Dra. Ruth Esther Soto Ruiz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Núñez de Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0543082-5, domiciliado y residente en la avenida Franco Bidó núm. 227, sector Nibaje, municipio y provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Edwin Núñez de Paula, parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0543082-5, domiciliado y residente en la avenida Franco Bidó núm. 227, sector Nibaje, ciudad y municipio de la provincia Santiago.

Oída a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 13 de diciembre de 2023, actuando en representación de Edwin Núñez de Paula, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 13 de diciembre de 2023, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en representación de Edwin Núñez de Paula, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a esta Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2023.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01705, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría I acápite III, código 7360, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 26 de julio de 2019, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcda. María Esperanza Graciano Reynoso, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el Edwin Núñez de Paula, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 4 literal b, 6 literal a, 8 categoría I acápite III código 7360, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano.

b) El 13 de febrero de 2020, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la referida acusación presentada por el ministerio público, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 595-2020-SRES-00067.

c) Apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció la sentencia núm. 212-03-2021-SSEN-00088, el 9 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara al ciudadano Edwin Núñez de Paula, de generales que constan, culpable de cometer los ilícitos de tráfico de cocaína*

*y distribución de marihuana, hechos previstos y sancionados en los artículos 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría I acápite III código 7360, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO****: Condena a Edwin Núñez de Paula, a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO****: Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.* ***CUARTO****: Acoge la solicitud de la defensa técnica y suspende la totalidad de la sanción previamente impuesta a Edwin Núñez de Paula, a condición de que este comparezca una (1) vez por mes ante el cuerpo de bomberos del sector Nibaje de la provincia de Santiago, por un periodo de cinco (5) años.* ***QUINTO****: Ordena el decomiso de la suma de ochocientos cincuenta pesos (RD$850.00), a favor del Estado dominicano, los cuales constan en el recibo núm. 329082535 del Banreservas, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) y la incineración de las sustancias controladas relacionadas con este proceso.* ***SEXTO****: Remite la presente decisión ante el Juez de Ejecución de la Pena a los fines correspondientes.*

d) Inconforme con esta decisión el procesado Edwin Núñez de Paula interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00233, el 6 de julio de 2022, objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Núñez de Paula, representado por Ruth Esther Soto Ruiz, abogada de los tribunales de la República, contra la Sentencia penal número 212-03-2021-SSEN-00088, de fecha 09/08/2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado recurrente Edwin Núñez de Paula, al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que*

*quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. Ciertamente, el recurrente Edwin Núñez de Paula, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio**: Subversión o violación al orden constitucional y legal. Violación de los artículos 68, 69.8.10 y 73 de la Constitución dominicana enmarcada en evidente violación a la norma legal establecida en los artículos 176 y 177 Código Procesal Penal dominicano. Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto errónea la valoración probatoria y la falta de estatuir por no responder las conclusiones de la defensa técnica.*

3. En el desarrollo del medio esgrimido, el reclamante atribuye a la decisión escudriñada, en síntesis, lo establecido a reglón seguido:

*A que a pesar de esta ser una garantía de orden constitucional que debe de ser examinadas una vez sea invocada, como sucedió que al interponer su recurso de apelación le fue planteado dicho argumento a la Corte a qua, la cual la rechaza por el hecho de que tal violación constitucional del debido proceso de ley no hace nula dicha actuación, cuando es la propia Constitución dominicana, que establece en su artículo 73 que […] porque le correspondía la corte una vez invocado una violación de orden constitucional, como sucedió en la actuaciones del acta policial levantada la cual por ser contraria al debido proceso, sin que previamente este tipo de redadas ilegal, la cual busca la normativa constitucional y legales establecidas su erradicación, para evitar con ello los abusos y persecución que puede ser objeto un ciudadanos, que contrario al orden constitucional, el agente policial sin contar con la previa autorización del ministerio público, ejecutan una redada, lo cual constituye una violación del orden constitucional y legal enmarcada en los artículos 176 y 177 de Código Procesal Penal, lo que por aplicación de las disposiciones Constitucionales de los artículos 69.8 10 y 73, hace nula dicha actuación y su consiguiente nulidad del acta de fragante delito, que la Corte a qua restó importancia a la vulneración de esta garantía o formalidades, al establecer relativo […] que, igualmente estableció que el hecho de que esto no fue cuestionado por la defensa técnica del*

*imputado ante el Tribunal a quo, la legalidad de la actuación policial, por lo que no lo hace merecedor de exigir tal violación constitucional y legal, ante la corte. […] Que en esas atenciones es bueno destacar que una vez el señor Edwin Núñez Paula, apoderó a su abogada para que lo represente y presentara su recurso de apelación, esta presentó la violación legal y constitucional de que fue objeto, siendo planteada la misma en la Corte a qua, además que por tratarse de una violación legal y constitucional, que conlleva la nulidad, es oficioso, es decir, que aunque la defensa del imputado no la planteara en el juicio, le corresponde a los jueces antes de avocarse al conocimiento del juicio, examinar las pruebas, en el marco primero de legalidad, objetivada, etc., que es lo que no sucedió en la especie, lo que hace que dicho fallo sea un fallo inocuo, incapaz de producir efectos jurídicos, motivo por el cual dicho sentencia debe de ser casada y por acción directa declarar la nulidad de dicha actuaciones policiales y consecuentemente dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Edwin Núñez Paula.*

4. De la atenta lectura de los argumentos desarrollados por el recurrente en su único medio de casación, se condensa asevera el fallo resulta manifiestamente infundado, en cuanto a errónea valoración probatoria y falta de estatuir sobre las conclusiones de la defensa, en tanto, según entiende, correspondía a la dependencia de apelación comprobar, una vez invocada, la violación de orden constitucional en la actuación policial, sin previa autorización del Ministerio Público, lo cual constituye una infracción constitucional y de los artículos 176 y 177 de Código Procesal Penal, que buscan la erradicación de esas redadas, para evitar abusos y persecuciones; sostiene, que por aplicación de los artículos 69.8, 10 y 73 de la norma constitucional dicha actuación es nula, así como la consecuente acta de flagrante delito; asevera, la Corte *a qua* restó importancia a la vulneración de estas formalidades y garantías al señalar no cuestionó ante el *a quo* la legalidad de la actuación policial, cuando la constatación de tal transgresión constitucional y legal es incluso oficiosa.

5. Del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada para desestimar similares planteamientos de la apelación formalizada estipuló:

Así las cosas, la corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio, observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; siendo oportuno también precisar, que dichos jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código. Lo ante expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando motivadamente las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; por lo que, esta corte estima que hicieron una debida aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Oportuno precisar, que conforme observa la corte, del estudio hecho a la sentencia recurrida, tanto el arresto flagrante y registro del imputado se produjo en un operativo realizado por miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), dentro de un marco de legalidad, pues, en primer lugar, no necesitaban de una autorización expresa del Ministerio Público para su realización; y en segundo lugar, si bien el artículo 177 del Código Procesal Penal establece que debe informársele previamente al Ministerio Público; no menos cierto es, que esta formalidad no es exigida a pena de nulidad de la actuación; ni implica ningún tipo de vulneración a los derechos y garantías de las que es acreedor el imputado que conlleve una merma lesiva de relieve constitucional a su derecho de defensa; por más decir, que en el mismo se le respetó la dignidad de la persona del imputado; siendo además pertinente, destacar, que en el juicio la legalidad del operativo no fue cuestionada por la defensa técnica del imputado, quien incluso de manera subsidiaria, le solicitó en sus conclusiones al fondo a

los jueces del a quo que de entender que el imputado ha comprometido su responsabilidad penal, la pena a imponerle sea suspendida en su totalidad en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; y así fue decidido por los juzgadores.

6. Respecto a las denuncias planteadas por el recurrente sobre que la Corte *a qua* incurre en una ingente falta de fundamentación al no estatuir sobre sus conclusiones, confirmando la declaratoria de culpabilidad, es oportuno destacar lo que ha dicho esta jurisdicción[418] con respecto a la conceptualización del término *motivación,* con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

7. En ese orden, al contrastar lo denunciado por el reclamante con los razonamientos previamente extractados en el fundamento jurídico número 5 del presente fallo, verifica esta sala que incurre en un error el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho atribuido; posteriormente, en su labor motivacional examinó las actuaciones y el modo en que el tribunal de juicio valoró el acta de registro de personas objetada, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ella, auscultando su validez, el marco normativo aplicable, pudiendo concluir que, los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria, procediendo, como es debido, a plasmar en su sentencia

418 Sentencias números 1103 del 16 de octubre de 2019, SCJ-SS-22-0775 del 29 de julio de 2022, en otras dictadas por esta Segunda Sala.

el juicio de valor que dieron a lo consignado en la sentencia objeto de impugnación.

8. En ese contexto, en el caso de que se trata, no es reprochable el accionar de la alzada debido a que, tal como esta corte de casación comprobó, en su fallo proveyó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su arbitrio, en virtud de lo cual, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de pertinencia.

9. En otro orden, en torno al apartado del medio en examen concerniente a que el recurrente denunció a la alzada la violación del debido proceso, al arrestársele mediante una actuación policial sin la previa autorización del Ministerio Público, quebrantamiento que, entiende, hace nula las actuaciones, críticas a las que la alzada hizo caso omiso pese su carácter constitucional y a cuya observancia se obliga inclusive de forma oficiosa.

10. Conforme a la normativa procesal penal vigente, el juez de juicio, previo a valorar los elementos de pruebas que le son sometidos por las partes procede a comprobar si los mismos fueron incorporados al juicio de manera lícita[419], actuación que fehacientemente realizó la sede de juicio al momento de valorar las actas de arresto flagrante y de registro ambas de fecha 7 de octubre de 2018.

11. Sobre este particular extremo de los registros, la normativa procesal penal, pauta en el artículo 176: *Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Estas normas se aplican al registro*

419 Ver sentencia núm. 15 del 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

*de vehículos.* En ese tenor, el artículo 177 del mismo canon, dispone: *Registros colectivos. En los casos que excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al Ministerio Público. Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del Ministerio Público.*

12. Al respecto, como se estableció en otro apartado de este fallo y comprobó esta sala, la jurisdicción de alzada respondió acabadamente a la denuncia formulada atinente a la vulneración del debido proceso en la diligencia policial, asentando: *tanto el arresto flagrante y registro del imputado se produjo en una operativo realizado por miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), dentro de un marco de legalidad, pues, en primer lugar, no necesitaban de una autorización expresa del Ministerio Público para su realización; y en segundo lugar, si bien el artículo 177 del Código Procesal Penal establece que debe informársele previamente al ministerio público; no menos cierto es, que esta formalidad no es exigida a pena de nulidad de la actuación; ni implica ningún tipo de vulneración a los derechos y garantías de las que es acreedor el imputado al recurrente;* las transcripciones que anteceden, revela que la alzada se refirió en sus fundamentos jurídicos a las denunciadas formuladas entonces concernientes a la vulneración del debido proceso de ley; evidentemente, las afirmaciones de dicha jurisdicción, a juicio de esta sede, no constituyen la aludida omisión de estatuir, sino que en la forma en que se desarrollan y que hacen parte de su argumentación, las emplea como fundamento de su apreciación comparativa para robustecer su convicción, lo cual no se resulta reprochable desde esta esfera ni conlleva la falencia argüida; por consiguiente, este aspecto del medio propuesto se desestima de igual manera por infundado.

13. Sobre la referida denuncia reiterada por el impugnante, sobre la necesidad de autorización de la diligencia policial por parte del Ministerio Público, conviene agregar a lo aludido por la alzada que el artículo 177 del Código Procesal Penal[420] prevé dos escenarios para los registros colectivos de personas o vehículos; el primero, de manera preventiva, indicando la norma procesal, que en esta circunstancia el

420 Interpretado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0391 del 29 de abril de 2022, dictada por esta sede de casación.

funcionario policial debe informar previamente al Ministerio Público; y en el segundo supuesto, cuando el registro es realizado a propósito de una investigación abierta, debe hacerse bajo la dirección del Ministerio Público. El presente caso coincide con el primer escenario, de ahí que, una vez establecidas las circunstancias en que fue requisado y apresado el hoy recurrente, ante la flagrancia[421] del delito en cuestión, no resultaba invalidada su ejecución por falta de información al órgano investigativo ni necesaria la presencia de un representante del Ministerio Público; en ese tenor, se colige que no lleva razón el recurrente, puesto que el agente actuante Modesto Pérez Medina cumplió con la normativa respectiva, ya que este, luego de la detención del recurrente, lo lleva a uno de los vehículos en que se trasladaban, a fin de resguardar su dignidad y pudor, realizándose allí el registro en donde ocupa en su ropa interior las sustancias controladas; en consecuencia, el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. En ese sentido, de lo extractado *ut supra* y en el marco de las reflexiones previamente señaladas se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente Edwin Núñez de Paula, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente, no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado recurrente al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la referida actitud evasiva y sospechosa del recurrente de intentar evitar el chequeo, además negarse a mostrar sus bolsillos al agente actuante, provocando que este lo llevara a un lugar apartado, en uno de los vehículos en donde se realizaba el operativo y lo requisara, ocupándole 13 porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 9.44 gramos y 15 de cannabis sativa (marihuana), con un peso de 41.02 gramos, lo cual evidentemente que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, procediendo luego a su arresto, tal y como se hizo constar en el acta de registro de personas recabada, la cual fue debidamente acreditada; sospecha

421 Interpretado en sentencia 001-022-2020-SSEN-00505 del 7 de agosto de 2020, pronunciada por esta sede.

que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de las sustancias controladas en su dominio y control por cuyo tráfico y distribución se le procesó y juzgó; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el punto examinado del medio propuesto, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

15. En suma, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede rechazar el medio propuesto objeto de escrutinio y con el recurso que sustenta.

16. Con base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente Edwin Núñez de Paula al pago de las costas del procedimiento, puesto que no han prosperado sus pretensiones.

18. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Núñez de Paula, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Edwin Núñez de Paula al pago de las costas generadas en el procedimiento.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1583**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Francis Jael Novan Polanco. |
| **Abogados:** | Licda. Cinthia Holguín y Lic. Miguel A. Durán. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Jael Novan Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 175-0000052-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 52, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Cinthia Holguín, en representación del Lcdo. Miguel A. Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 13 de diciembre de 2023, actuando en representación de Francis Jael Novan Polanco, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 13 de diciembre de 2023, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel A. Durán, actuando en representación de Francis Jael Novan Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01733, de fecha 13 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 300, 303.3, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 18 de septiembre de 2020, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata, Lcda. Dorca María Alvarado Reyes, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francis Jael Novan Polanco, imputándole los ilícitos penales prescritos en los artículos 220, 221, 303 literal 3, 304 numerales 2, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Antonio Roanny Tejada.

b) El Juzgado de Paz del municipio San Felipe, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado Francis Jael Novan Polanco, mediante auto núm. 274-2021-SRES-00476, del 4 de agosto de 2021. Asimismo, rechazó la constitución en actor civil presentada por la víctima Antonio Roanny Tejada, por no estar acorde con las disposiciones de los artículos 118, 119, 267 y 268 del Código Procesal Penal dominicano.

a) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata el cual dictó la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00019, el 23 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

*En cuanto a lo penal: **PRIMERO**: El tribunal dicta sentencia condenatoria en contra del señor Francis Jael Novan Polanco por violación a*

*los artículos 220, 300, 303.3, 305 y 306 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Antonio Roanny Tejada, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad al artículo 338 de Código Procesal Penal* ***SEGUNDO****: Condena al señor Francis Jael Novan Polanco, a una pena de dos (2) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Puerto Plata, suspendida de manera total bajo las condiciones que el imputado deberá cumplir bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, a saber: 1. Residir en lugar determinado; 2. Someterse a la vigilancia que señale el juez de la Ejecución de la Pena; 3. Abstenerse de agredir, física, verbal, sexual o psicológicamente a las víctimas y sus familiares; 4. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; 5. Prestar un trabajo de utilidad pública o de interés comunitario; 6. Abstenerse del porte o tenencia de armas.* ***TERCERO****: Condena al imputado, Francis Jael Novan Polanco pago de una multa de cinco (5) salarios establecidos en el sector público por violación a las disposiciones del artículo 303.5 de la Ley 63-17 a favor del Estado dominicano. Advierte al imputado que, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, dará lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, suspendida en su totalidad, bajo la modalidad de cumplimiento que se establecerá en la sentencia íntegra y una multa de cinco (5) salarios mínimos establecidos en el sector público, a favor del Estado dominicano.* ***CUARTO****; Condena al señor Francis Jael Novan Polanco al pago de las costas pénales.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al juez de la Ejecución de la Pena*.

b) Disconforme con la referida decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00088, objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francis Jael Novan Polanco, representado por el Lcdo. Miguel A. Durán, la sentencia penal número 282-2022-SSEN-00019, de fecha veintitrés*

*(23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Felipe de Puerto Plata.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte imputada Francis Jael Novan Polanco al pago de las costas del proceso.*

2. El impugnante Francis Jael Novan Polanco, plantea contra el fallo recurrido, el siguiente medio de casación:

***Único Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. A este tenor, el recurrente en el desenvolvimiento del medio de casación esgrimido puntualiza, sucintamente:

El vicio de sentencia manifiestamente infundada se verifica en múltiples aspectos de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00088, objeto del presente recurso de casación. En efecto, según consigna la sentencia impugnada en el párrafo núm. 5 de su página 6, el cual se extiende a la página 1, el recurso de apelación del hoy recurrente Francis Jael Novan Polanco contra la sentencia de primer grado se basó en dos (2) motivos claramente diferenciados, a saber: a) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; y b) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas […] Es decir, que con su razonamiento, la Corte a qua ha pretendido suplir la falta de motivación de la sentencia de primer grado, porque la realidad comprobable en esa sentencia, tal y como lo plantea el hoy recurrente Francis Jael Novan Polanco en su primer motivo de apelación, es que la juez de primer grado no establece en qué consistió la conducción temeraria por la que le declara culpable y le condena, vicio que la Corte a-qua, en lugar de censurar, ha pretendido subsanar, ofreciendo la motivación que no dio la juez de primer grado, incurriendo con ello la Corte a qua en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. Del mismo modo incurre la Corte a qua en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, cuando, respondiendo al segundo medio de apelación planteado por el imputado Francis Jael Novan Polanco, basado en el error en la determinación y valoración de la prueba, pretendidamente amparada en el criterio del Tribunal Constitucional, sostiene que el testimonio de la víctima, por sí solo constituye prueba suficiente para establecer la culpabilidad del imputado, tal y como puede leerse en los párrafos

núms. 9 y 10 de la página 7 de la sentencia ahora impugnada en casación. Si bien es cierto que el testimonio de la víctima puede tomarse como medio de prueba válido, no es menos cierto que para ello ese testimonio debe estar avalado por otro medio de prueba, sencillamente porque el testimonio de la víctima proviene de una parte interesada en la suerte del proceso y, por ende, carece de la objetividad e imparcialidad que caracteriza a un testigo. Por tanto, al concluir la Corte a qua en que al basar su sentencia exclusivamente en el testimonio de la víctima, la juez de primer grado no incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, invocado por el hoy recurrente Francis Jael Novan Polanco bajo su segundo motivo de apelación, la Corte a qua incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada.

4. Estrictamente, en el medio propuesto Francis Jael Novan Polanco reprocha a la decisión objetada el defecto de falta de fundamentación en dos vertientes, a saber: a) La alzada al responder su primer medio de apelación pretendió subsanar y suplir la carencia de la sentencia de instancia, pues el juez de juicio no estableció en qué consistió la conducción temeraria por la que se le condenó. b) Del mismo modo, increpa la jurisdicción de apelación incurre en falta de motivación, pues sostiene el testimonio de la víctima constituye un medio de prueba válido, cuando debe estar avalado por otro medio de prueba, ya que proviene de una parte interesada en la suerte del proceso, carente de la objetividad e imparcialidad que caracteriza a un testigo.

5. En ese sentido, la Corte *a qua,* en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del otrora apelante, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

En lo que respecta el primer medio que invoca la parte recurrente, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; respecto del medio que se invoca, esta corte de apelación, luego de examinar la sentencia impugnada, advierte que en la especie se pudo determinar la conducción temeraria en la conducción del imputado Francis Jael Novan Polanco, puesto que al analizar los medios de pruebas se comprueba que el accidente se originó por causa de que el imputado iba transitando

por la Avenida Manolo Tavárez Justo frente a Ocho Santos, y víctima Antonio Roanny Tejada iba en la misma dirección, por lo que el imputado impactó la motocicleta de la víctima por la parte trasera y producto del impacto la víctima resultó con lesiones, y es en el momento donde se concretiza la conducción temeraria, puesto que el imputado iba conduciendo su vehículo de manera imprudente, desafiando y consecuentemente afectando los derechos y la seguridad de la víctima, tal y como dispone el artículo 220 de la Ley 63-17. Que contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal de primer grado motivó la sentencia impugnada, en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el agravio denunciado no fue probado. En lo que respecta el segundo medio, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, advierte este tribunal de alzada que no lleva razón el recurrente al establecer que el testimonio de la víctima no es prueba suficiente para sustentar la sentencia, en virtud de que las declaraciones de la víctima fueron vertidas de forma precisa y coherente, debiendo destacarse que respecto del testimonio de la víctima, en su calidad de testigo, se pronunció el Tribunal Constitucional en el sentido de que: "El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración" (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio del 2013). Que de lo antes indicado, se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, en ese sentido, esta corte de apelación es de criterio que el tribunal de primer grado valoró correctamente el testimonio de la víctima, toda vez que la misma fueron dadas sin ánimos de animadversión respecto del imputado; por lo que la valoración de los medios de pruebas por parte del referido tribunal fue conforme el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, en consecuencia, desestima el medio invocado.

6. Previo adentrarse al primer punto impugnado por el impugnante atinente a la falta de fundamentación del fallo es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la

que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[422]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[423].

7. En atención a estas reflexiones, los fundamentos jurídicos compendiados *ut supra,* más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, patentizan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de aspectos refutados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la conducción temeraria, descuidada e imprudente del imputado recurrente Francis Jael Novan Polanco, ofreciendo una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

8. Establecido lo anterior, al explorar el fallo impugnado, verifica esta sala que, el referido vicio de pretender subsanar la falta de motivación de la sentencia del *a quo* no coexiste con la realidad que presenta la referida decisión, y esto se afirma al observar con detalle el respaldo jurídico y fáctico que comprende el contenido argumentativo del fallo emitido por ella, que partió de lo allí juzgado para forjar su propio criterio con relación al caso de su competencia. Así, con respecto a los planteamientos relativos a no caracterización de la conducción temeraria, la jurisdicción de segundo grado puntualizó acertadamente la correcta valoración probatoria efectuada por sede de juicio donde *se pudo determinar la conducción temeraria[424] en la conducción del imputado Francis Jael Novan Polanco, puesto que al analizar los medios de pruebas se comprueba que el accidente se originó por causa de que el imputado iba transitando por la Avenida Manolo Tavárez Justo frente a Ocho Santos, y víctima Antonio Roanny Tejada iba en la misma*

422 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.*

423 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

424 Previo descartar los ilícitos de conducción a exceso de velocidad y distracción al momento de la conducción.

*dirección, por lo que el imputado impactó la motocicleta de la víctima por la parte trasera y producto del impacto la víctima resultó con lesiones y es en el momento donde se concretiza la conducción temeraria, puesto que el imputado iba conduciendo su vehículo de manera imprudente, desafiando y consecuentemente afectando los derechos y la seguridad de la víctima, tal y como dispone el artículo 220 de la Ley 63-17.*

9. Dicha constatación, palpablemente, refleja no lleva razón el recurrente cuando reprocha a la corte de apelación proveer una motivación que no forjó el tribunal de juicio[425], a cuya fuente abrevó la alzada para dejar por sentado su parecer; estableciendo de forma concisa que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto de las reglas de valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor; por lo que, contrario refiere el recurrente, la actuación y fallo de la dependencia de apelación no resultan infundados; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en este primer extremo del medio por carecer de pertenencia.

10. Prosiguiendo con el análisis del medio trazado, abordamos el segundo apartado en que el recurrente Francis Jael Novan Polanco increpa la jurisdicción de apelación incurre en falta de motivación pues sostiene el testimonio de la víctima constituye un medio de prueba válido, cuando debe estar avalado por otro elemento probatorio, ya que proviene de una parte interesada en la suerte del proceso, carente de la objetividad e imparcialidad características del testigo.

11. Correspondiendo con el aspecto impugnado, resulta pertinente reiterar la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala[426], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan

425 Basta con verificar los fundamentos jurídicos 8 a 14, contenidos en las páginas 9-11 de la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00019, del 23 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata.

426 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

12. Asimismo, esta sala de la corte de casación ha fijado consistentemente el criterio[427], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

13. Evidentemente, el juzgador no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible develar el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano, tal y como ha ocurrido en el caso, pero estas han sido precisamente las condiciones cumplidas en este proceso, en el cual, si bien el único testigo aportado por las partes es la víctima Antonio Roanny Tejada, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en innúmeras decisiones

427 Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1324, marzo 2021, p. 3173.

de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[428] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria,* este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[429]; aspectos debidamente delimitados en la especie.

14. Continuando en esa línea discursiva, tal y como lo estableció la jurisdicción de apelación en su fallo, el tribunal sentenciador valoró las pruebas de forma congruente, y de las declaraciones del agraviado se pudo extraer los hechos delictivos de los cuáles fue víctima, las cuales se corroboran con el resto de los elementos de prueba, en especial, el certificado médico legal[430] que da cuenta de las lesiones percibidas por este y el acta[431] de tránsito instrumentada. En efecto, para que se pronuncie una sentencia de condena, deben existir medios de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de aquel a quien se acusa, y en este caso, se entiende estamos frente a un cúmulo probatorio suficiente, capaz de demostrar, fuera de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que colisionó en la parte trasera la motocicleta en que se desplazaba la víctima, ocasionándole lesiones curables, hechos sancionados por la norma penal. Todo lo anterior, permite concluir que, contrario a lo sostenido en esta jurisdicción, la sen-

428 Ver sentencias números 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

429 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

430 Núm. 42 de fecha 10 de enero de 2019.

431 Acta de tránsito núm. Q1543-18, del 26 de diciembre de 2018.

tencia impugnada está debidamente motivada y, que existen pruebas suficientes para sustentar la condena del encartado; por ende, procede desatender los puntos ponderados por improcedentes e infundados.

15. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto se condena a Francis Jael Novan Polanco al pago de las costas generadas en el procedimiento, en tanto no prosperó en sus pretensiones.

18. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de

Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Jael Novan Polanco, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Francis Jael Novan Polanco, al pago de las costas generadas en el procedimiento.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines que correspondan.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1584**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Freddy Bacilis Vásquez. |
| **Abogado:** | Lic. Adolfo Salasier Sánchez Pérez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Bacilis Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0141785-7domiciliado y residente en la carretera La Victoria núm. 60, esquina Constitución, sector La Virgen, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Cristóbal Consuegra Colón, parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0997336-2, domiciliado y residente en la avenida Ozama núm. 307, parte atrás, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído a Julio Nelson Martínez, parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0483392-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Salcedo núm. 285, cerca del puente, barrio Puerto Rico, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. Adolfo Salasier Sánchez Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 13 de diciembre de 2023, actuando en representación de Freddy Bacilis Vásquez o Freddy Basilis Vásquez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, , quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 13 de diciembre de 2023, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Adolfo Salasier Sánchez Pérez, actuando en representación de Freddy Bacilis Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de junio de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01734, de fecha 13 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 21 de octubre 2020, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra las Personas, Lcda. Katiuska Serulle, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Freddy Bacilis Vásquez (a) El Chino, también identificado como Freddy Basilis Vásquez (a) El Chino, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Julio Nelson Martínez, Cristóbal Consuegra Colón, Ana Francisca Peguero Rosario, Wander Consuegra Peguero (occiso) y George Martínez García (a) Yoryi El Guardia (occiso).

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Freddy Bacilis Vásquez (a) El Chino, también individualizado como Freddy Basilis Vásquez (a) El Chino, mediante resolución núm. 582-2021-SRES-00149, del 9 de junio de 2021.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00210, el 28 de junio de 2022, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

***PRIMERO**: Excluye de la calificación jurídica establecida los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en virtud de que no se han probado los elementos constitutivos de estos tipos penales. **SEGUNDO**: Declara culpable al ciudadano Freddy Bacilis Vásquez (a) El Chino y/o Freddy Basilis Vásquez (a) El Chino, en perjuicio de George Martínez García (a) Yoryi El Guardia y Wander Consuegra Peguero (occisos), de violar los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO**: Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Cristóbal Consuegra y Ana Francisca Peguero, en contra el imputado Freddy Bacilis Vásquez y/o Freddy Basilis, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Freddy Bacilis Vásquez (a) El Chino y/o Freddy Basilis Vásquez (a) El Chino, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como reparación por los daños ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO**; Condena al imputado Freddy Bacilis Vásquez (a) El Chino y/o Freddy Basilis Vásquez (a) El Chino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alfonso Mesa Serrano, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzad o en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **QUINTO**: Rechaza las*

*conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos.* ***SEXTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes.* ***SÉPTIMO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de julio del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Disconforme con esta decisión el procesado Freddy Bacilis Vásquez interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00103, el 24 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Freddy Bacilis Vásquez (a) Chino y/o Freddy Bacilis Vásquez (a) El Chino, a través de su representante legal, Lcdo. Adolfo Salasier Sánchez Pérez, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00210, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al recurrente Freddy Bacilis Vásquez (a) Chino y/o Freddy Basilis Vásquez (a) El Chino, al pago de las costas del procedimiento, por haber sido rechazadas sus pretensiones.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. Efectivamente, el recurrente Freddy Bacilis Vásquez formula contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Falta de pruebas y falta de ponderación a pruebas científicas y testimoniales.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.*

3. El impugnante reprocha la alzada en su primer medio recursivo *falta de pruebas y falta de ponderación a pruebas científicas y testimoniales*, expresando:

Que la corte a qua no realizó un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a la declaración de los testigos, sin embargo, estos testigos todos tienen en común que ninguno estaba en el lugar de los hechos […] que la corte sólo se limitó a reproducir los motivos dados por la parte recurrente, sin ponderarlos adecuadamente y sin otorgarle ninguna contestación, sin imponerle a la sentencia atacada motivos propios, dejando la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal: que al fallar como lo hizo, al no referirse a las conclusiones de la parte recurrente y al no ponderar los motivos expresados por la parte recurrente.

4. En ese sentido, verifica esta sala que la Corte *a qua* para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, expuso, lo consignado a seguidas:

Que, del análisis de la sentencia impugnada, frente a los aspectos que integran los dos supraindicados motivos, esta corte de apelación ha podido constatar que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Freddy Bacilis Vásquez (a) el Chino, y consecuente condena a 20 años de reclusión mayor, el tribunal de sentencia valoró los testimonios de: Julio Nelson Martínez (identificado como padre del occiso George Martínez García), Cristóbal Consuegra (identificado como padre del occiso Wander Consuegra Pequero), Yesenia Consuegra (identificada como hermana de Wander Consuegra), Geidy Santos Morillo, Ana Francisca Rosario (identificada como madre del occiso Wander Consuegra), (ver plano descriptivo de estas declaraciones en páginas 7 y siguientes, sentencia recurrida). b) Que, además las pruebas de tipo documental y pericial, así como las correspondientes actas valoradas, se encuentran en su plano descriptivo desde las páginas 12 y siguientes de la sentencia recurrida. c) Conforme al plano analítico de la sentencia recurrida, evidenciado desde las páginas 17 y siguientes de la sentencia recurrida, el tribunal a quo justifica, con base a prueba referencial, científica (directa) los motivos los cuales otorgó entera credibilidad a los testimonios coincidentes en indicar que de boca de unos [sic] de los hechos y hoy occiso, se identificó al imputado

Freddy Bacilis Vázquez, como la persona que disparó y cobró la vida de dos personas (Wander Consuegra Peguero y George Martínez García). d) Que, esta corte ha podido constatar que el tribunal de sentencia realizó una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba sometidos a su consideración que dieron al traste con la reconstrucción precisa de los hechos, el detonante de los disparos realizados y la participación activa del hoy recurrente Freddy Bacilis Vásquez. e) Que, del contraste de los planos descriptivos y valorativos, supradestacados, esta corte ha podido constatar que no hubo tergiversación, mutilación o exageración en los hechos dados por establecidos por el Tribunal a quo. Que, no fue posible identificar las contradicciones indicadas por el recurrente. f) Que, en lo relativo al acta de levantamiento de cadáver, pese a que no existe evidencia de que se realizan en el juicio oral alegatos en este sentido, el hecho de que en un acta de levantamiento de cadáver se indicara que según 'unos lugareños informaron que serán unos encapuchados los autores de los hechos", esta indicación en un acta, como el de levantamiento de cadáver, que tiene como propósito específico "levantar un cadáver con las implicaciones de esta diligencia procesal", no invalida la valoración y justificación debida realizada por el tribunal de sentencia conforme a lo supra establecido. En tal sentido, ante al no constatarse la omisión de estatuir por falta de fundamentos, procede el rechazo de este aspecto incluido en el presente recurso. Que, conforme a la evaluación de esta corte, el tribunal de sentencia satisfizo los parámetros de la sana crítica racional y el estándar probatorio necesario para el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente Freddy Bacilis Vásquez (a) el Chino, por homicidio voluntario en perjuicio de dos ciudadanos, por lo que procede el rechazo del presente recurso así como de las conclusiones que el acompañan, tal como será plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia.

5. A fin de solventar la crítica planteada sobre la ausencia de un riguroso análisis a la decisión apelada en cuanto a la declaración de los testigos, todos de carácter referencial al no estar presentes en el lugar de los hechos, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta sala[432], que ratifica

432 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

6. Así, íntimamente relacionado con este extremo, esta sede casacional ha fijado consistentemente el criterio[433] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

7. De manera concreta, sobre el cuestionamiento realizado a los testimonios referenciales valorados ha sido sustentado por esta sala[434], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo,

---

Justicia.

433 Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

434 Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por esta sede.

sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

8. De todo lo que antecede, se colige que, contrario a lo denunciado ante esta sala, la Corte *a qua*, producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia, estableció los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo* fueron valorados de conjunta y armónica conforme las reglas de la sana crítica racional, resultando concurrentes y suficientes para acreditar con certeza sin lugar a duda razonable la responsabilidad penal del recurrente Freddy Bacilis Vásquez, en tanto dichos elementos tuvieron fuerza probatoria y eficacia para individualizar y ubicar al imputado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar como ejecutante de los homicidios de Wander Consuegra Peguero y George Martínez García, logrando enervar la presunción de inocencia que le resguardaba; en esa tesitura, dicha jurisdicción de apelación solventó su deber motivacional, de tal manera que la censura de la impugnante, en el referido medio, carece justificación jurídica por lo que se desestima.

9. Prosiguiendo con el análisis del recurso incoado, se aborda el segundo medio planteado, en que el recurrente alega la sentencia resulta manifiestamente infundada, al tenor siguiente:

*[…]Que de las cuatro (4) páginas que el Tribunal a quo dedicó para la deliberación de esta tan complejo proceso, tres (3) de estas páginas solo fueron tomadas para transcribir los vicios que contiene nuestro recurso de apelación y solo una (1) página, solo un párrafo, es la número ocho (8), la única parte que se refiere para solo establecer que: " los dos vicios son rechazados" […] Que los honorables jueces de la Segunda Sala de la Corte de Santo Domingo, a sabiendas de que esa prueba documental, contenía informaciones levantada por un funcionario público como lo es el médico legista, informaciones relevantes, porque dejaban establecido que los autores estaban encapuchados, y no había forma alguna de que uno de los occisos pudiera visualizar quien era su agresor y más aún cuando estas dos personas que lamentablemente perdieron sus vidas en este punto de drogas, estas personas tienen registros delictivos uno de ellos prófugo de la justicia*

*por robo y otro fichado por drogas narcóticas, tal como lo establecimos en el juicio oral, estos occisos tenían muchos frentes abiertos de que por varios motivos pudieron ser agredidos, además de que los hechos ocurrieron en altas horas de la noche, encapuchados sus autores no había forma como ver quienes realizaron los disparos, pero fue más fácil para los investigadores y la fiscalía decirle al tribunal de manera fácil, que unos de los occisos le habló a su pariente de que el hoy recurrente fuera su agresor, en esta decisión no hubo valoración armónica de los testigos, una prueba que no fue valorada y otras cuestionadas por estar viciadas; permitieron el festinamiento del proceso y obviaron el procedimiento correcto por entender, bajo el criterio de la íntima convicción […].*

10. El estudio del segundo medio propuesto revela que, el recurrente sostiene que la alzada incurre en falta de motivación pues de las cuatro páginas dedicadas al estudio del recurso, sólo una emplea para la respuesta del mismo, eludiendo la validez del acta de levantamiento de cadáver realizada por un funcionario público como el médico legista, contenía informaciones relevantes, como que los autores estaban encapuchados, por lo que, entiende, no había forma de que los occisos pudieran visualizar quién los agredía; resume, en el proceso no hubo valoración armónica de los testigos, no fue valorada dicha prueba, obviándose el correcto procedimiento, por el criterio de la íntima convicción.

11. Atinente al punto impugnado en el primer aspecto del medio planteado relativo al tópico de falta de fundamentación del fallo por la escueta respuesta dada por la alzada, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[435], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

435 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

12. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

13. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[436].

14. Por los razonamientos transcritos en otro apartado de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el recurrente Freddy Bacilis Vásquez, no se evidencia insuficiencia motivacional endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, pues dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a la denunciada errónea valoración probatoria, distinto al enfoque del actual recurrente, coligió una adecuada valoración de los medios probatorios sometidos al contradictorio y una motivación suficiente que justificaba la determinación de la responsabilidad penal del procesado como autor de los homicidios juzgados, como se especificó anteriormente; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una pertinente fundamentación que, aunque puntual y no profusa, justifica plenamente la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el aspecto del medio analizado, por carecer de fundamento.

15. En lo relativo al último apartado del medio, tocante a la falta de valoración del acta de levantamiento de cadáver y lo consignado en

436 Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

ella respecto a las informaciones dadas por *lugareños de que eran unos encapuchados los autores de los hechos*, inverso a lo recriminado, tal como determinó la jurisdicción de apelación en su fundamentación, el hecho de que en un acta de levantamiento de cadáver se indicara que esa aseveración, no contrarresta, en modo alguno, la correcta valoración probatoria, consecuente establecimiento de su responsabilidad penal en los hechos objeto de juzgamiento en la jurisdicción de juicio, amparada en la contundente justificación proporcionada y precedentemente reseñada; igualmente, como acotó la alzada esta acta[437] no pretende acreditar otra actuación que la diligencia procesal agotada por los funcionarios de levantar el cuerpo de una persona fallecida, haciendo una inspección corporal preliminar donde describen las condiciones y estado del hallazgo, proceden a su identificación, acordando el traslado del lugar en que ha sido encontrado, a fin determinar las circunstancias del fallecimiento, por tratarse de una muerte violenta o sospechosa de criminalidad, con las implicaciones lógicas y legales de dicha actividad.

16. En continuidad con lo apuntado, por demás, esta corte de casación, al reiterar su examen a las piezas que componen las actuaciones remitidas con relación al proceso del que se trata, así como las pretensiones oralizadas y recogidas en el acta de audiencia levantada[438] sobre lo discutido en el debate en sede de juicio, comprueba este aspecto no fue impugnado en el contradictorio al momento de la acreditación de las pruebas y debate, sino que en sus argumentaciones en la referida audiencia su defensa técnica reseñó la aludida acta y la mención, sin formular concretamente pretensión al respecto. Así las cosas, no puede reprocharse a la alzada omisión de estatuir, por lo cual lo alegado por el impugnante, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en meros cuestionamientos, no sustenta en soporte probatorio alguno[439]; de tal manera, procede el rechazo del planteamiento analizado por carecer de fundamento jurídico.

17. En suma, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la

437 Conforme las previsiones del artículo 174 del Código Procesal Penal.

438 Celebrada el 28 de mayo de 2022 en el tribunal de juicio.

439 En desconocimiento de la exigencia procesal que pone a cargo de la parte recurrente el ofrecimiento de las pruebas de las incorrecciones que pretende atribuir al acto jurisdiccional que impugna

misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, condena al recurrente Freddy Bacilis Vásquez al pago de las costas generadas en el procedimiento, dado no ha prosperado en sus pretensiones.

20. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Bacilis Vásquez, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00103,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Freddy Bacilis Vásquez al pago de las costas generadas en el procedimiento.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1585**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ramón Antonio Báez. |
| **Abogadas:** | Licdas. Alba Rocha y Nelsa Teresa Almánzar Lecler. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0255700-6, domiciliado y residente en la calle Caamaño núm. 147, sector Los Tres Brazos, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Lecler, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 13 de diciembre de 2023, actuando en representación de Ramón Antonio Báez, parte recurrente en el presente.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 13 de diciembre de 2023, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en representación de Ramón Antonio Báez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de junio de 2023, conjunto de actuaciones remitidas a esta Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2023.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01735, de fecha 13 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 29 de enero de 2021, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual**,** Lcda. Vielka Pacheco Mazara, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ramón Antonio Báez (a) Neno, imputándole la infracción de los artículos 332-1 Código Penal y los artículos 12 al 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, A. K. B. M., de 6 años, representada por Loida Abigail Martínez y el Estado dominicano.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Ramón Antonio Báez, mediante resolución núm. 580-2021-SRES-00207, del 29 de julio de 2021.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00201, el 23 de junio de 2022, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

***PRIMERO**: Declara a Ramón Antonio Báez (a) Neno, dominicano, cédula número 001-0255700-6, domiciliado en la calle Camacho, número 147, Canta La Rana, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de incesto en contra de un menor de edad, tipificados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal y artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales, A. K. B. M., representada por la señora Loida Abigail Martínez y la señora Adamilka Martínez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO**: Compensa las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO**: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que conforman el presente proceso y a la víctima.*

d) Disconforme con esta decisión el procesado Ramón Antonio Báez interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00129, el 24 de mayo de 2023, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Báez, a través de su representante legal, Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2022-SSEN-00201, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido*

*en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. Efectivamente, el recurrente Ramón Antonio Báez, expone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

***Primer [Único] Medio:*** *A.- Errónea valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos, en virtud de la aplicación de las normas artículos 14, 172 y 333 C.P.P. y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del C.P.P. B.- Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 176, 276 del Código Procesal Penal.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio de casación formulado el impugnante, expresa, en suma:

[…] resulta que con relación a la filiación entre el imputado y la menor de edad no fue demostrado por ningún medio de prueba, como puede verificarse en la sentencia, donde los jueces de la corte realizaron una incorrecta aplicación de la norma al señalar que la menor desde pequeña compartió con el imputado, ver página 6, numeral 8 de la sentencia recurrida. Resulta que con relación a la filiación es de criterio de esta corte de casación que el vínculo de filiación debe ser probado por todos los medios, y que en el caso de la especie la menor de edad y el imputado no tienen ningún vínculo de afinidad por lo cual se descarta la agresión sexual incestuosa, puesto que la menor de edad y el imputado no tienen ningún vínculo de familiaridad. B. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 176, 276 del Código Procesal Penal. A que conforme se verifica en la sentencia de marras, el órgano acusador no probó el supuesto arresto, por lo que no fue posible probar que la detención del recurrente se realizó conforme el artículo 176 del Código Procesal Penal, así como las garantías del debido proceso de ley enumerada en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución; y por consiguiente, la incorporación de las actas de arresto y registro como elementos de prueba fueron el

resultado de una valoración que dejó en estado de indefensión al hoy recurrente.[…] Por tanto, sostenemos que la Primera Sala de la Corte, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, con su decisión de rechazo del recurso sobre la base del rechazo, no tuteló de forma adecuada y oportuna el derecho de defensa efectivo, derecho a la presunción de inocencia, derecho al acceso efectivo de la justicia, pues emitió su decisión, sin fundamento al establecer que a la luz del artículo 171, sobre la libertad probatoria. Ahora bien, haciendo una interpretación de la norma ese informe cumple con el debido proceso de ley para el mismo sea incorporado al juicio por su lectura, de manera pues que los jueces de la Segunda Sala de la Corte vulneraron el derecho de defensa del imputado al rechazar el recurso. […] Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, incurriendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] de lo anteriormente enunciado, la honorable corte de casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado está viciada por haber los jueces de fondo inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente Ramón Antonio Báez, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de que demostrara dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el segundo motivo, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la Ley, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar supuesto, sin ser vulnerado los derechos fundamentales del imputado, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectivo realizado por los jueces

para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones con relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se les manifiesta a los honorables jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío.

4. Rigurosamente, en el medio propuesto el recurrente Ramón Antonio Báez recrimina defectos a la decisión objetada en dos vertientes, a saber: a) Errónea valoración probatoria y determinación de los hechos, dado que no fue demostrado por ningún medio de prueba el vínculo de filiación existente entre este y la menor de edad agraviada, por lo cual, asegura, se descarta la agresión sexual incestuosa, puesto ambos no tienen ningún vínculo de familiaridad; b) Violación de la ley y a las normas relativas a la exclusión probatoria, en tanto el órgano

acusador no probó el supuesto arresto y que su detención se realizara conforme a las garantías del debido proceso de ley; aduce en su decisión de rechazo la alzada no tuteló de forma adecuada y oportuna sus derechos de defensa, a la presunción de inocencia y al acceso efectivo de la justicia, pues emitió la decisión, sin fundamento al establecer que a la luz de la libertad probatoria, pero no analizó si se hizo una correcta valoración de los medios de prueba presentados; plantea, tampoco se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia del *a quo,* lo cual lo deja en estado de indefensión al no establecer razonamiento alguno que permita entender el camino recorrido para llegar a la solución consignada en el dispositivo.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada dijo de manera motivada que:

De lo anterior se desprende, que tales aseveraciones sostenidas por la testigo Loida Abigail Martínez y la menor de edad, A. K. B., constituyen el cuadro fáctico de una agresión sexual incestuosa, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que manoseó indebidamente a su nieta, la menor de edad de iniciales, A. K. B., lo que a juicio de esta alzada quedó debidamente establecido por medio de la valoración probatoria no contradictoria de las testigos, más bien se corresponde a lo que indica un estado de ánimo en la menor de edad con secuelas propias de la vivencia de un hecho como el probado durante el juicio oral, público y contradictorio, entendido desde la condición misma de cada una de las partes para conformar la ocurrencia de los hechos, de todo lo cual, el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como ciertos tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. En cuanto al argumento de que, en la especie no se ha podido probar el vínculo entre el imputado y la menor, toda vez, que no se presentó acta de nacimiento al respecto, el Tribunal a quo indicó: Cuando analizamos la glosa procesal nunca se puso en cuestionamiento el vínculo entre el imputado y la víctima menor de edad, la niña lo reconoce como su abuelo, la tía así lo reconoce, en tal sentido el vínculo para este tribunal

está probado, tomando en consideración que durante todo el proceso nunca se puso en cuestionamiento que el imputado era el abuelo de la menor de edad y que asimismo el imputado en la etapa preliminar incluso reconoce que la señora Adamilka Martínez, madre de la menor de edad tuvo una relación con su hijo producto de lo cual nace la menor, A. K. B., que incluso lleva el apellido paterno. Qué asimismo, cuando analizamos el escrito de defensa y contestación a la acusación que depositó la defensa técnica del imputado Ramón Antonio Báez en fecha 15/07/2021, podemos verificar que dentro de sus alegatos su abogado señala que el denunciado Ramón Antonio Báez nunca ha tocado a la menor de edad, A. K. B. M. ni a ninguno de sus otros seis (6) nietos que han vivido junto con él y su esposa la señora María Irene Mejía y que asimismo, este sería incapaz de hacerle daño a una niña que desde el inicio de la vida estuvo consigo al cuidado y tendencia. Lo que confirma que ciertamente la menor es su nieta conforme lo establece la acusación, la niña y su tía, demostrándose con ello el vínculo entre el imputado y la menor de edad. (ver página 13 de la sentencia apelada), argumento con el cual estamos contestes, por lo que desestimamos dicho aspecto. […].

6. Con el objetivo de solventar la crítica esgrimida en el primer aspecto de medio sobre la errónea valoración probatoria y determinación de los hechos, en tanto no se estableció el vínculo existente entre el imputado y la víctima menor de edad es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria[440], mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

7. Precisamente en ese contexto, esta sede de casación ha dilucidado: "[…] que ha sido acuñado por la jurisprudencia comparada del área, que en la infracción del incesto el parentesco y la filiación deben ser comprobados por el juzgador penal, sin constreñirse a los

440 Recogido en nuestra normativa procesal penal en su artículo 170.

restringidos medios probatorios preceptuados en el Código Civil, y en ausencia de ellos, goza de amplia libertad para establecer, conforme a cualquiera de los sistemas probatorios aceptados por la ley procesal penal, dicho vínculo parental, siendo suficiente el simple reconocimiento del vínculo por los protagonistas del delito"[441]

8. En efecto, como se exteriorizó, la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal.

9. Atendiendo a estas consideraciones y del análisis de los fundamentos jurídicos precedentemente transcritos, esta sede casacional colige que, contrario a lo denunciado por el recurrente Ramón Antonio Báez, la jurisdicción de apelación luego de realizar una ponderación exhaustiva de los hechos fijados por el tribunal de juicio determinó que dicho órgano al amparo del sistema de libertad probatoria, luego de la valoración armónica de las pruebas suministradas, fijó a través de varios elementos de prueba como las declaraciones testimoniales de la niña agraviada y su tía, así como lo manifestado por el procesado en etapas anteriores[442] del proceso, sumado a que la menor de edad lleva su apellido, elementos probatorios que bastaban para determinar la filiación entre las partes, los que, por demás no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente; por lo que no incurre en los vicios denunciados y resulta correcta la actuación de la jurisdicción de apelación al ratificar quedó comprobado el vínculo de familiaridad de abuelo paterno entre el imputado y la víctima; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio propuesto.

10. Continuando con el examen del medio, en cuyo segundo aspecto el recurrente cuestiona la forma en que fue arrestado, manifestando existió violación de sus derechos y garantías fundamentales, al no realizarse siguiendo el debido proceso de ley.

441 Sentencias números 40, del 29 de julio del 2013, en igual sentido la dictada el 30 de septiembre de 2013 y 1660 del 18 de diciembre de 2019, pronunciadas por esta Sala.

442 Como la fase preliminar y en el escrito de defensa y contestación a la acusación que depositado en fecha 15 de julio de 2021.

11. En torno a este aspecto particular la dependencia de apelación estipuló:

Esta alzada ha podido analizar de las piezas que componen el proceso que, en ninguna fase del proceso el abogado de la defensa había hecho mención de las actas de arresto y registro, sin embargo, siendo un aspecto de orden constitucional procede dar contestación y determinar si se produjo acto de naturaleza tal que configure el medio invocado, en este contexto se comprueba que, el tribunal sentenciador no incurre en violación del derecho de defensa ni en la incorporación de la prueba indicada, mismas que habían sido admitidas por el juez de la instrucción mediante el auto de apertura a juicio, dentro de las cuales no se hace constar las actas en cuestión, así mismo el tribunal no da un valor probatorio que vaya en desmedro del justiciable, por consiguiente, dichas actas no fueron rechazados por el juez de la instrucción, y mucho menos, valoradas por el tribunal de juicio en perjuicio del justiciable por lo que procede a rechazar el presente medio, por el mismo no haberse configurado, de forma que cause quebrantamiento o estado de indefensión.

12. Indubitablemente, la Constitución de la República dispone en su artículo 40, numeral 1 que, nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; en consonancia, al tenor del artículo 225 del Código Procesal Penal, el arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata.

13. En este tenor, la doctrina[443] vernácula ha dilucidado: *La privación de libertad implica la restricción de la libertad. Por ser ésta un derecho fundamental sólo la autoridad judicial tiene la facultad para restringir este derecho. Siendo el juez o jueza el único con facultad constitucional para limitar el derecho a la libertad, está compelido a justificar de manera escrita y razonada los motivos de la restricción*

443 Sosa, Rosalía comentando el artículo 40. Constitución Comentada 3ra. Edición: Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Julio 2012, página 104.

*de este derecho. En el caso de flagrante delito, cualquier persona o autoridad está facultado para detener a un ciudadano y ponerlo en manos de la autoridad judicial para que proceda conforme a derecho.*

14. Resulta conveniente por su utilidad esclarecer al examinar las piezas remitidas en ocasión del recurso de casación de nuestra competencia, esta segunda sala ha podido comprobar, que distinto a lo que alude el impugnante, su arresto no fue consecuencia de irregularidad o ilegalidad alguna, en tanto dichas actuaciones fueron agotadas por las autoridades investigativas en observancia del procedimiento respectivo, mismas actas que fueron ofertadas y acreditadas en la fase intermedia para su valoración, la que como, puntualizó certeramente la alzada, no se materializó, amén de que previo a la jurisdicción de apelación no fueron objeto de impugnación por el actual recurrente; lo que evidentemente no colida con preceptos constitucionales; de allí, que el planteamiento formulado de violación de sus derechos y garantías examinado en líneas anteriores, carece de fundamento, por lo que se desestima.

15. Por último, el recurrente recrimina falta de motivación y la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones precedentes al ratificar su declaratoria de culpabilidad, es oportuno destacar lo que ha dicho esta jurisdicción[444] con respecto a la conceptualización del término *motivación,* con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

16. Sobre la valoración probatoria resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida consistentemente por esta sala[445], que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juz-

444 Sentencias números 1103 del 16 de octubre de 2019, SCJ-SS-22-0775 del 29 de julio de 2022, en otras dictadas por esta Segunda Sala.

445 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

gado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

17. Conectado a lo anterior, es oportuno asentar el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[446]; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

18. Así, existirá errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

19. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al confirmar la condena determinada contra Ramón Antonio Báez; en ese

Justicia.

446 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el análisis realizado por la sede de apelación al escudriñar el *iter* agotado por dicha jurisdicción y los razonamientos externados, en donde en la fundamentación se evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al encartado Ramón Antonio Báez en los hechos reconstruidos, por lo cual el *a quo* determinó su participación como autor del ilícito penal de agresión sexual incestuosa en perjuicio su nieta menor de edad, brindando los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su fallo; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la condenatoria por entenderla revestida de legalidad y fundamentada; de allí, la improcedencia de lo discrepado en sus afirmaciones, conllevando su rechazo.

20. Conclusivamente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

21. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Ramón Antonio Báez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Báez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Ramón Antonio Báez, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la terminología otorgada a los hechos por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua.*

3.-A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2020 se presentó por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, la señora Loida Abigail Martínez, y por medio de la denuncia núm. 5973-05-2020, le manifiesta al ministerio público que su hermana Adamilka Martínez madre de la menor A. K.B.M. de 6 años de edad le manifestó que en fecha 25/5/2020 notó que la menor tenía una picazón en su parte íntima y que también le dolía y que cuando la madre revisó a la menar esta tenía su parte íntima bastante roja y le preguntó qué había pasado a lo cual la víctima A. K.B.M. de 06 años de edad respondió que fue su abuelo Ramón Antonio Báez (A) Neno quien le había tocado su parte íntima en varias ocasiones. […]* Hechos que el Ministerio Público calificó como violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificados en la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales de incesto y abuso sexual en contra de una menor de edad. Solicitando dicho acusador la imposición de una pena de 20 años de reclusión.

4.-Quien suscribe el presente voto, tiene a bien referirse, además, a los hechos que fueron retenidos por el tribunal de primera instancia, dentro de estos constan los siguientes: *Que la menor de edad de*

*iniciales A.K.B., representada por la señora Loida Abigair Martínez, fue agredida sexualmente por su abuelo el imputado Ramón Antonio Báez, según se pudo comprobar de las declaraciones de la menor por ante la cámara Gesell, la cual estableció que el día en que sucedieron los hechos su abuelo la manoseó por la vulva y las nalgas en la casa de su abuela Irene, lo cual fue corroborado por el informe psicológico de fecha 6/05/2020. A raíz de la agresión sexual producida por Ramón Antonio Báez, la menor de edad F.P.M. de 06 años, fue evaluada por la Dra. María Jacqueline Fabian Rodríguez, exequátur 288-97, ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, y se determinó que en la evaluación genital, la vulva a las maniobras de las riendas se observa orificio vaginal pequeño y membrana himeneal de bordes regulares. íntegra. En la región anal al ser evaluada en posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutonico (normal), sin lesiones recientes, ni antiguas. Llegándose a la conclusión de que la niña presenta evaluación médica genital y para genital forense normal, al momento de la exploración no evidenciamos en sus genitales ni en su región anal ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas. Comprobando con ello el Tribunal que conforme lo declarado se trató de una agresión sexual donde no hubo penetración sexual […].* Hechos por los cuales el imputado fue condenado a la pena de diez años de prisión.

5.-De su lado, los jueces de la Corte *a qua* al examinar el recurso interpuesto por el imputado, dieron por establecido entre otras cosas, que: *[…] y dejando evidenciado que se trató de una agresión sexual donde no hubo penetración. 9. De lo anterior se desprende, que tales aseveraciones sostenidas por la testigo Loida Abigail Martínez y la menor de edad A.K.B., constituyen el cuadro fáctico de una agresión sexual incestuosa, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que manoseó indebidamente a su nieta (…).*

6.-Lo fijado por los tribunales inferiores, fue ratificado por el voto mayoritario de la presente decisión, al dejar por establecido *[…] que resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al encartado Ramón Antonio Báez en los hechos reconstruidos, por lo cual el a quo determinó su participación como autor del ilícito penal de agresión sexual incestuosa en perjuicio su nieta menor de edad […].*

7.-Que, contrario a lo fijado por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría de esta Sala, considero que partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público descrito en párrafos anteriores, así como de los propios hechos fijados por las jurisdicciones que nos preceden, que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el que ellos denominan agresión sexual incestuosa como erróneamente fue determinado.

8.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado p**or lazos de parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que, para su consecución, se requieren los elementos constitutivos siguientes:

a) *Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;*

b) *Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;*

c) *Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y*

d) *Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.*

11.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya establecido en su decisión que los hechos retenidos al imputado se subsumen en lo que ellos denominan como *una agresión sexual incestuosa,* tal y como fijaron los tribunales inferiores, ya que, si bien es cierto, en el presente caso no hubo ningún acto de penetración sexual, no menos cierto es, que para que se configure el tipo penal de incesto no es necesario tal acto, sino que el mismo constituye cualquier acto de naturaleza sexual; en la especie, quedó probado que el imputado en su calidad de abuelo de la menor agraviada abusó sexualmente de ella, conducta que es subsumida en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano y sancionado en el artículo 332-2 del mismo código con una pena de veinte años de reclusión, sin que puedan ser acogidas circunstancias atenuantes en favor de los imputados.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera terminología, es decir, del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, aunque confirmando la pena de diez (10) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, no se le puede agravar la pena.

***Firmado:*** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1586**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Rafael Tejeda Díaz. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Tejeda Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4174391-9, domiciliado y residente en la calle 6ta, núm. 2, residencial Dulce María, municipio Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Juan Aybar, abogado, actuando a nombre y representación de Luis Rafael Tejeda Díaz, contra la sentencia penal núm. 0539-2022-SSEN-00083, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente Luis Rafael Tejeda Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, declaró culpable al imputado Luis Rafael Tejeda Díaz, de violar las disposiciones del artículo 67 de la Ley núm. 631-16 (sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados), en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia lo condenó a una sanción de tres (3) años de privación de libertad, totalmente suspendidos y al pago de una multa por valor de veinticinco (25) salario mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01701 de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 6 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien dictaminó en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Rafael Tejeda Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha catorce 14 de junio del 2023, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez, que en la especie, el tribunal de marras, desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente*.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. En el caso, el recurrente, propone como medios de casación, los siguientes:

***Primer Medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo Medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica artículo 417.4. **Tercer Medio**: Sentencia infundada*.

2.2. En el desarrollo argumentativo de sus medios, el impugnante alega, en apretada síntesis, que:

[…]tanto el primer grado como la corte desatendieron el reclamo del recurrente, lo cual recitamos por similitud de los recursos de apelación y casación y que dichos medios no fueron atendidos ni por el primer grado ni por el corte apoderado de las denuncias en el recurso[…]es más que evidente que el tribunal le dio un errado uso al artículo 338 del código penal dominicano, en razón de que no se aportó ningún elemento de prueba capaz de vincular al imputado recurrente con la acusación presentada por el Ministerio Público, cuyas evidencias no estaba en su contenido con su nombre, ni tampoco comparecieron los agentes que eran los únicos capaces de esclarecer respeto de las generales del imputado Luis Rafael Diaz Tejeda, que esta corte podrá apreciar que el tribunal le dio un uso irrazonable a este artículo[…]que en el punto 13 el tribunal le dio valor a una certificación a nombre de Luis Rafael Tejada Díaz, sin embargo, el nombre el proceso es encausado por Luis Rafael Tejada Díaz[…]que en la sentencia para condenar al ciudadano Luis Rafael Tejada Díaz, el tribunal le dio un errado unos al artículo 333 del código procesal penal, en razón de que primero las pruebas no estaban a su nombre y finalmente, no aportó los testigos a cargo el ministerio público, no presento el vehículo, por lo que el tribunal que no puede hacer conjeturas, ni presunciones conforme establece el artículo 25 del código procesal penal[…]tanto el primer grado como la corte han producido una sentencia manifiestamente infundada en razón de que el artículo 24 del código procesal penal establece: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación[…]

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Ante idénticos alegatos del recurrente en su otrora recurso de apelación la alzada ofreció, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

[…]Que al analizar la decisión impugnada, frente a los argumentos del recurso, para dar respuesta a la primera parte de los medios, el recurrente establece lo que es una errónea aplicación de una norma jurídica amparado esto en el numeral 4 del artículo 417 de la normativa procesal penal; que el recurrente aduce que el a-quo hizo un uso

errado del artículo 338 de la referida norma por no haberse aportado prueba capaz de vincularle con la acusación presentada por el órgano acusador, de que no fueran presentados los testigos para esclarecer respecto a las generales del imputado que se señalan en el transcurso del proceso; en la decisión recurrida se aprecia que este aspecto fuera discutido en el desarrollo del proceso, y que el a-quo dio respuesta a esta cuestionante que fuera presentada en los alegatos de defensa; deja constancia el juzgador en el numeral 11 de la existencia del acta de arresto flagrante en donde se hace constar Luis Díaz, y que la misma fuera firmada por las personas arrestadas, de que la individualización opera desde el momento del arresto, y agrega el tribunal que este hecho de haber estampado su firma el hoy recurrente no fuera cuestionado de que una de las firmas corresponde al imputado recurrente. Que el recurrente en sus alegatos aduce nueva vez que el tribunal le otorga fuerza probante a una certificación a nombre de Luis Rafael Tejeda Díaz, y que sin embargo el nombre ante el proceso es encausado por Luis Rafael Díaz Tejeda, particularidad que fuera contestada en el apartado anterior; que establece que el tribunal hace un mal uso del artículo 333 por las pruebas no estar a su nombre y no aporta el órgano acusador los testigos a cargo, que no presenta el vehículo, de que la carga de la prueba está del lado del Ministerio Público, que si bien las actas tienen fe pública hasta prueba en contrario los testigos son autenticar las actas, por lo que el tribunal le dio un errado uso al artículo 139 y 333 del Código Procesal Penal. Que los alegatos antes señalados contenidos en el escrito recursivo encuentran en principio contestación en lo asentado anteriormente, el ciudadano imputado ante el proceso hoy recurrente se encuentra debidamente identificado acorde a lo que se recoge en la decisión recurrida cuando se establece que éste estampa su firma en el acta de arresto, que consta una certificación de armas con el nombre que fuera aportado en la decisión que señala en la toma de generales acorde a la cédula de identidad, que no siendo discutida este señalamiento de la identidad del ciudadano en primer grado, sino únicamente en calidad de incidente siendo contestado por el a-quo y observando esta alzada que no se violenta el derecho constitucional que ampara al ciudadano entiende correcta la posición sostenida por el tribunal sentenciador, por lo que se rechaza este argumento. Que el recurrente señala de la

insuficiencia probatoria, y de que la carga de la prueba está del lado del Ministerio Público; es prudente señalar que el hecho de que no fueran presentados los testigos a cargo del presente proceso no es procedente desmeritar la prueba documental que sostiene acusación presentada por el órgano acusador, que es correcta la posición del a quo al otorgar valor probatorio a las referidas actas toda vez que estas cumplen con lo señalado taxativamente en el artículo 312 de la normativa procesal penal artículo que da la oportunidad de incorporar por su simple lectura las pruebas documentales que la normativa procesal penal establece, que en el caso de la especie se encuentran el acta de flagrante delito, acta que valora el tribunal y plasma su consideración sobre la misma en el numeral 9 haciendo señalamientos claros de lo que se contiene en esta acta de que fueran arrestadas el imputado y otra persona cuando transitaban en un vehículo de motor conducido por el imputado y en el asiento trasero del vehículo fue ocupada el arma de fuego descrita en la acusación. Que aunada a esta prueba el tribunal valora la prueba contentiva de certificación expedida por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, documento que permitió al tribunal establecer que el imputado se encontraba en posesión y transportaba el arma de fuego que le fue ocupada sin tener la debida autorización. Que se presenta un segundo medio el que le titula sentencia infundada, y recrea el artículo 24 de la normativa procesal penal, presentando nueva vez los argumentos debidamente ponderados y analizados por esta alzada correspondiente a su crítica de la no presentación de los testigos a cargo, de la no presentación del acta de registro de vehículo, aduce que fue lo que diera origen al sometimiento, olvidando el recurrente-de que la acción conocida en este proceso fuera la flagrancia del transporte sin la debida autorización el arma de fuego que le fuera retenida e incautada acorde lo establecido en la decisión recurrida señala nueva vez la particularidad del nombre del ciudadano imputado, aspectos señalados en la parte anterior de esta decisión[…]

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Conviene precisar que en los vicios invocados por recurrente en los medios que forman parte de su escrito de casación, el mismo se limita a reproducir el contenido del recurso de apelación que fue

interpuesto ante la alzada, es decir, que sus alegatos son idénticos y estos se circunscriben a atacar la valoración probatoria, aduciendo que el *a quo* hizo un uso errado del artículo 338 del Código Procesal Penal por no haberse aportado prueba capaz de vincularle con la acusación del ministerio público; que no fueron presentados los testigos para esclarecer respecto a sus generales de ley y que el tribunal le otorga fuerza probante a una certificación a nombre de *Luis Rafael Tejeda Díaz*, y que sin embargo el nombre ante el proceso es el encausado por *Luis Rafael Díaz Tejeda*.

4.2. Para lo que aquí importa, sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis al control casacional[447], en ese sentido, no le corresponde a esta corte de casación adentrarse en la valoración de las pruebas, sino determinar si la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al evaluar el recurso de apelación, y si al revalorar pruebas lo hizo en atención a los criterios de la sana crítica racional en dicho ejercicio.

4.3. Sobre la valoración a la prueba testimonial, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre esa prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[448]

4.4. Así las cosas el escrutinio de la decisión impugnada nos permite ver que, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que el imputado Luis Rafael Tejada Díaz se encontraba debidamente identificado pues quedó plenamente establecido que el mismo firmó el acta de arresto y que además existe una certificación de armas con el nombre de este, tomado de sus generales de ley, acorde con el contenido de su cédula de identidad, y, que por demás, este aspecto de su identidad no

447 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

448 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1186, de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por la Sala Penal de la SCJ.

fue discutido en el juicio, sino únicamente en calidad de incidente siendo el mismo contestado por el tribunal de mérito; agregando la corte de apelación que en el caso no se violentó ningún derecho al imputado.

4.5. De igual manera la sede de apelación apuntó, que en lo relativo a la insuficiencia probatoria alegada por el recurrente, el hecho de que no se presentaran al proceso los testigos a cargo, no desmeritaba la prueba documental que sostenía la acusación del Ministerio Público, y que en ese tenor la posición del tribunal de primer grado de otorgarle valor a las mismas es la correcta, pue se le dio cumplimiento a lo establecido taxativamente en el artículo 312 de la normativa procesal penal, el cual da la oportunidad de incorporar por su simple lectura, las pruebas documentales que se establecen en esta, que en el caso, se encuentran el acta de flagrante delito, la que fue valorada por el Tribunal *a quo*, señalando claramente que, del contenido de la misma se desprende el hecho de que fueron arrestados el imputado y otra persona, cuando transitaban en un vehículo de motor, que era conducido por este último, y en el asiento trasero del mencionado vehículo fue ocupada el arma de fuego descrita en la acusación; en tanto, esta sala observa que, el fardo probatorio presentado y expuesto ante el juez de mérito por el acusador, fue coincidente y armónico en su conjunto, cumpliendo con el estándar probatorio requerido por la norma, mediante ejercicio lógico y ordenado que alcanzó un grado de certeza que llevó a determinar más allá de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos que les son atribuidos.

4.6. Conclusivamente, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales,

sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.7. En la especie la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado privado.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Tejeda Díaz, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo**: Condena al recurrente Luis Rafael Tejeda Díaz al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1587**

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Extradición. |
| **Requerido:** | Paúl Joseph Krusky. |
| **Abogados:** | Licdos. Noé Nicolás Abreu María, Israel López y Fabio Guzmán. |
| **País requirente:** | Francia. |
| **Abogada:** | Licda. Josefina González de León. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición formulada por las autoridades judiciales del Gobierno de la República Francesa, a través de la Procuraduría General de la República, en contra de Paúl Joseph Krusky, quien dijo ser canadiense, 53 años, titular del pasaporte núm. AM039812 y cédula de identidad núm. 097-0023955-2, con domicilio legal en la calle Ocean Village, Deluxe Villa, núm. 11, Highway Sosúa-Cabarete, Km. 2, municipio Sosúa, Puerto Plata, quien se encuentra bajo prisión domiciliaria.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de la República Francesa.

Oído al Lcdo. Noé Nicolás Abreu María, juntamente con el Lcdo. Israel López, por sí y por el Lcdo. Fabio Guzmán, en sus generales de ley decir que son dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals, núm. 12, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, con el teléfono 829-259-0008, asistiendo en sus medios de defensa técnica al ciudadano Paúl Joseph Krusky, solicitado en extradición.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00625, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 2022, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano Paúl Joseph Krusky.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 18 de mayo de 2022, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó el arresto del requerido Paúl Joseph Krusky, y a la vez apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra Paúl Joseph Krusky, requerido en extradición por el Gobierno de la República Francesa; en virtud de la cual la presidencia de esta Sala fijó audiencia pública para el 20 de mayo de 2022, a fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del solicitado en extradición; ocasión en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de que la defensa pueda preparar y aportar los documentos que permitan destruir el peligro de fuga y cualquier elemento

que pueda servir en su defensa; y se fijó la próxima audiencia para el miércoles 25 de mayo de 2022; la cual fue suspendida a fin de que la defensa tome conocimiento de la nueva documentación aportada por el país requirente a través de la Procuraduría General de la República y que pueda depositar los documentos articulados en la audiencia para fundamentar su defensa y desvirtuar el peligro de fuga; fijando nueva audiencia para el 3 de junio del mismo año; en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y se fijó para el 5 de julio de 2022 el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición, audiencia que fue suspendida en varias oportunidades, logrando conocerse el fondo de la referida solicitud el 19 de abril de 2023.

Visto la instancia de fecha 6 de mayo de 2022, mediante la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición formulada por el Gobierno de la República Francesa, contra el nacional canadiense y ciudadano dominicano Paúl Joseph Krusky, a la vez que solicitó autorización de aprehensión contra el mismo, de acuerdo con el artículo 15 del Convenio sobre Extradición suscrito en fecha 7 de marzo del año 2000 por el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, así como para la realización de los actos de procedimientos necesarios para la ejecución del arresto, sustentando su solicitud en la existencia de una copia de la orden de detención emitida en fecha 6 de julio de 2021 contra Paúl Joseph Krusky, por Sophie Aleksic, juez vicepresidenta encargada de la instrucción en el tribunal inter-regional especializado (JIRS) de Lille, República Francesa, por los siguientes cargos: *Asociación de malhechores con vistas a la preparación de crímenes o delitos castigados con diez años de prisión, en este caso y en particular los delitos de tráfico de estupefacientes contemplados en el artículo 222-37 del Código Penal, los delitos de blanqueo agravado, los delitos de tenencia, adquisición y cesión de armas de categoría A o B, hechos previstos y reprimidos en el Art. 450-1 Párr. 1, Párr. 2 C. Penal, Art.450-3, Art. 450-5 C. Penal (Natin-f7I68y I22I4); -Adquisición, transporte, posesión, oferta o cesión de sustancias estupefacientes, hechos previstos y sancionados en el Art. 222-37, Párr. 1, Art. 222-41 C. Penal, Art.L5132-7, Art. L.5132-8 Párr.*

*I, Art.R.5132-74, Art. R.5132-77 C. Salud Pública, Art. 1 Ord. Minist. del 22/02/1990, Art. 222-44, Art. 222-45, Art. 222-47, Art. 222-48, Art. 222-49, Art. 222-50, Art. 222-51 C. Penal (Natinfs 7990, 7991, 7992, 7993); -Importación de estupefacientes en banda organizada; hechos previstos en el Art. 222-36, Párr. 2, Párr. 1, Art. 222-41, Art. 132-71 C. Penal, Art. L. 5132-7, Art. L5132-8 Párr. 1, Art.R.5132-74, Art. R.5132-77, Art. R. 5132-78 C. Salud Pública, Art. 1 Ord. Minist. del 22/02/1990 y reprimidos por Art. 222-36 Párr. 2. Art. 222-44, Art.222-45, Art. 222-47, Art.222-48, Art. 222-49, Art. 222-50, Art. 222-51, Art. 131-26-2 C. Penal (Natinfs 12559); -Adquisición y posesión de material de guerra, armas, municiones, piezas esenciales de categoría A o B; hechos previstos en el Art. 222-52 Párr. I C Penal, Art. L312-1, Art. L.312-2, Art. L312-4, Art. L311-2 Párr. 1 1°, Art. R. 312-21, Art. R. 312-13, Art. R. 311-2 §I C.S.L y reprimidos por Art.222-52 Parr. 1, Art.222-62, Art.222-63, Art. 222-64, Art.222-65, Art. 222-66 C Penal (Natinf 29841,29843); -Blanqueo de capitales mediante la participación en la inversión, ocultación o conversión del producto de un delito de tráfico de drogas; hechos previstos en el Art. 222-38 Parr. I, Art. 222-36 Parr. I, Art.222-37 C. Penal, Art. L5I32-7 C. Salud Pub., Art. Ord. Minist. De 22/02/1990 reprimidos por Art. 222-38, Art. 222-44, Art.222-45, Art. 222-47, Art.222-48, Art. 222-49, Art. 222-50, Art. 222-51 C. Penal (Natinf2066 7); -Blanqueo agravado por la participación en banda organizada en una operación de inversión, ocultación o conversión del producto de un delito; hechos previstos en Art. 324-2 2°, Art. 324-1 Parr.2, Art. 324-1-1, Art. 132-71 C. Penal y sancionados por el Art. 324-2 partr 1, Art. 324-3, Art-7, Art.324-8 C. Penal (Natinf206660); -Suministro de un medio criptográfico que no proporciona exclusivamente funciones de autenticación o de verificación de integridad sin declaración previa; hechos previstos en el Art. 35 §I 1° Art.30 §111, Art.29 Ley 2004-575 de 21/06/2004, Art. 3, Art. 4, Art. 5 Decreto 2007-663 del 02/05/2007 y reprimidos por Art. 35 §I1°, §IV Ley 2004-575 de 21/06/2004, (Natinf32537); -Transferencia de un medio de criptografía que no proporciona exclusivamente funciones de autenticación o de control de integridad desde un Estado miembro de la Unión europea sin declaración previas; hechos previstos en el Art. 35 §I 1°, Art. 30 §111, Art. 29 Ley 2004-575 de 21/06/2004, Art. 3, Art. 4, Art. 5 Decreto 2007-663 del 02/05/2007 y reprimidos por Art. 35 §I*

*1°, §IV Ley 2004-575 de 21/06/2004 (Natinf32538); -Importación de un medio criptográfico que no proporciona exclusivamente funciones de autenticación o de comprobación de la integridad sin declaración previa; hechos previstos en el Art. 35 §I 1°, Art. 30 §111, Art. 29 Ley 2004-575 de 21/06/2004, Art. 3, Art. 4, Art. 5 Decreto 2007-663 del 02/05/2007 y reprimidos por Art. 35 §11°, §IV Ley 2004-575 de 21/06/2004 (Natinf32539).*

Visto la instancia de fecha 6 de mayo de 2022, mediante la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Francesa, contra el nacional canadiense y ciudadano dominicano Paúl Joseph Krusky, en virtud de la orden de arresto emitida por Sophie Aleksic, juez vicepresidenta encargada de la instrucción en el tribunal inter-regional especializado (JIRS) de Lille, República Francesa.

Visto la Nota Diplomática núm. 2022-0209118 del 5 de mayo de 2022, de la Embajada de Francia en el país.

Visto la Nota Diplomática núm. 2022-0214028 del 9 de mayo de 2022, de la Embajada de Francia en el país.

Visto la Nota Diplomática núm. 2022-0240993 del 24 de mayo de 2022, de la Embajada de Francia en el país.

Visto la Nota Diplomática núm. 2022-0305784 del 4 de julio de 2022, de la Embajada de Francia en el país.

Visto el expediente presentado por el Gobierno de la República Francesa, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Copia de la orden de detención, emitida en fecha 6 de julio de 2021 contra Paúl Joseph Krusky, por Sophie Aleksic, juez vicepresidenta encargada de la instrucción en el tribunal inter-regional especializado (JIRS) de Lille, República Francesa.

b) Orden de detención Europea, emitida en fecha 16 de septiembre de 2021 contra Paúl Joseph Krusky, por Camille Gourlin, en función de procuradora interina de Lille, República Francesa.

c) Solicitud de Extradición a cargo de Paúl Joseph Krusky, suscrita en fecha 4 de mayo de 2022 por Camille Gourlin, en función de procuradora interina de Lille, República Francesa;

d) Copia de las disposiciones legales pertinentes.

e) Complemento a la solicitud de extradición concerniente a Paúl Joseph Krusky, suscrita en fecha 24 de mayo de 2022 por Camille Gourlin, en función de procuradora interina de Lille, República Francesa.

Visto el auto de fijación de audiencia núm. 001-022-2022-SAUT-00033, de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fijó la vista de medida de coerción en contra de Paúl Joseph Krusky para el 20 de mayo de 2023.

Visto el oficio de fecha 24 de mayo de 2022 de la Procuraduría General de la República, en el que hace depósito de documentos para integrar al expediente relativo a la solicitud de extradición, en el cual constan como anexos los siguientes documentos: 1) nota diplomática núm. 2022-0240993, de fecha 24 de mayo de 2022, procedente de la Embajada de Francia en el país y 2) complemento a la solicitud de extradición concerniente a Paúl Joseph Krusky, suscrita en fecha 24 de mayo de 2022 por Camille Gourlin, en función de procuradora interina de Lille, República Francesa.

Visto el oficio de fecha 4 de julio de 2022 de la Procuraduría General de la República, en el que hace depósito de documentos para integrar al expediente relativo a la solicitud de extradición a cargo de Paúl Joseph Krusky, en el cual consta como anexo la nota diplomática núm. 2022-0305784, de fecha 4 de julio de 2022, procedente de la Embajada de Francia en el país.

Visto la Constitución de la República Dominicana, y los artículos 160 al 165 de la Ley núm. 76/02, que instituye el Código Procesal Penal, la Resolución núm. 136-01 del 9 de agosto de 2001, que aprueba el Convenio de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa.

I. Antecedentes.

1.1. Mediante la instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2022, esta Segunda Sala

fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición formulada por las autoridades penales del gobierno de la República Francesa, contra el nacional canadiense y ciudadano dominicano Paúl Joseph Krusky, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión en su contra, de acuerdo con el artículo 15 del Convenio sobre Extradición suscrito en fecha 7 de marzo del año 2000 por el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa.

1.2. El 6 de mayo de 2022, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00625, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en contra del solicitado en extradición Paúl Joseph Krusky, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

***PRIMERO**: Ordena el arresto de Paúl Joseph Krusky y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha de su captura, con motivo de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Francesa. **SEGUNDO**: Ordena que el nacional canadiense y ciudadano dominicano, Paúl Joseph Krusky sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. **TERCERO**: Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal penal dominicana. **CUARTO**: Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República Dominicana para los fines correspondientes.*

1.3. Mediante oficio núm. 002097 de fecha 18 de mayo de 2022, el procurador general adjunto, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación de la procuradora general de la República, Lcda. Miriam Germán Brito, notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el arresto del ciudadano nacional canadiense y ciudadano dominicano Paúl Joseph Krusky, y a la vez solicitó la fijación de audiencia para conocer medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de la República Francesa; depositando como anexo, el formulario del proceso verbal levantado en fecha 17 de mayo de 2022, donde consta el arresto del requerido; por lo que la presidencia mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00033, de fecha 18 de mayo de 2022, fijó audiencia pública para el día 20 del mismo mes y año, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga

del requerido en extradición; ocasión en la que a solicitud de la defensa del requerido, fue suspendida para el miércoles 25 de mayo de 2022, a los fines de preparar y aportar los documentos que permitan destruir el peligro de fuga y cualquier elemento que pueda servir en su defensa, la cual fue suspendida a fin de que la defensa tome conocimiento de la nueva documentación aportada por el país requirente a través de la Procuraduría General de la República y que pueda depositar los documentos articulados en la audiencia para fundamentar su defensa y desvirtuar el peligro de fuga; fijándose para el 3 de junio del mismo año, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, fecha en la cual se conoció la vista de medida de coerción, fallando el tribunal en la forma que se consigna a continuación:

***PRIMERO:*** *Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en atención a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de Francia, en contra del señor Paúl Joseph Krusky, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en arresto domiciliario, en su propio domicilio ubicado en la calle Ocean Village Delexu, Villa núm. 11, Highway Sosúa-Cabarete, km 2, Sosúa, Puerto Plata, queda a cargo del Ministerio Público el aseguramiento y cumplimiento de dicha medida de coerción, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Fija la audiencia para conocer del proceso de extradición para el cinco (5) de julio de 2022, a las once horas de la mañana (11:00 a. m.).* ***TERCERO:*** *Vale citación para las partes presentes y sus abogados.* ***CUARTO:*** *Declara el presente proceso exento de costas.*

1.4. La audiencia sobre el conocimiento de la solicitud de extradición fue fijada para el 5 de julio de 2022, la cual fue suspendida a fin de que el solicitado en extradición Paúl Joseph Krusky esté asistido por el intérprete judicial, Irving Orlando Reyes Marmolejos, y darle la oportunidad a la defensa del solicitado en extradición, de estudiar los documentos que fueron anexados a la solicitud original de extradición y depositar, debidamente traducidos, los documentos que la defensa tiene interés que figuren en el legajo de documentos del expediente, y se fijó audiencia para el 6 de septiembre de 2022; la cual también fue suspendida a fin de que se le dé cumplimiento al ordinal segundo

de la decisión anterior, que dejó en manos del Ministerio Público la solicitud hecha por la defensa de Paúl Joseph Krusky, en cuanto a la asistencia médica especializada, en vista del estado de salud presentada por el solicitado en extradición, para lo cual dejó en manos de su defensa coordinar con el procurador general adjunto Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, las horas y los días que se requieran para dicha asistencia médica especializada, y para dar oportunidad al Lcdo. Noé Nicolás Abreu María, de que esté en condiciones óptimas de salud para sumir la defensa efectiva de su representado; y se fijó para el 4 de octubre de 2022, la cual fue suspendida a fin de que el Ministerio Público coordine con los abogados de la defensa del solicitado en extradición, la tramitación de las atenciones médicas al solicitado en extradición, ordenadas en la audiencia anterior; fijando nueva audiencia para el 9 de noviembre de 2022, la cual fue suspendida a fin de realizar una evaluación cardiovascular prequirúrgica del solicitado en extradición que corrobore la patología constatada por el Dr. Miguel Guerrero Columna y la pertinencia de la cirugía del mismo; fijando nueva vez para 1 de febrero de 2023, fecha en la cual fue conocida la solicitud de revisión de la medida de coerción interpuesta por el solicitado en extradición Paúl Joseph Krusky, la cual fue rechazada por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma, manteniendo el arresto domiciliario como medida de coerción; que dicha audiencia fue suspendida en razón de que el solicitado en extradición debía ser sometido a una operación quirúrgica programada para el 16 del mes de febrero de 2023, a fin de extraerle unas barras de Titanio alojadas en su tórax; fijando audiencia para el 19 de abril de 2023, culminándose el conocimiento de la audiencia en la fecha preindicada, en la cual se recogen las incidencias referidas, tal y como se hace constar en el acta de audiencia levantada al efecto.

II. En cuanto a los incidentes que fueron acumulados para ser fallados juntamente con el fondo de la solicitud de extradición.

2.1. Cabe señalar que, esta Sala procederá a decidir sobre los incidentes que fueron acumulados para ser fallados juntamente con el fondo de la solicitud de extradición, previo indicar que constituye una facultad de los jueces, atendiendo a la naturaleza de los incidentes planteados, diferirlos para ser fallados juntamente con el fondo, tal y como ocurrió en la especie.

2.2. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la facultad de acumular los incidentes que, *[…] los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, por lo que al hacerlo de esta forma no incurren en violación alguna de la ley*.[449]

2.3. *[…] No constituye una obligación de los jueces de fondo la acumulación de los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, sino que se trata más bien de una facultad sujeta a su soberana apreciación, debiendo valorar dichos jueces si resulta pertinente decidir el pedimento incidental al momento de ser planteados por una de las partes, o conjuntamente con el fondo, caso en que el expediente deberá encontrarse en condiciones de ser fallado, para evitar vulneración al derecho de defensa de las partes, consagrado constitucionalmente*.[450]

2.4. Para una mejor solución de los planteamientos incidentales propuestos durante el conocimiento de la solicitud de extradición que nos ocupa, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de prelación constitucional y procesal, esto es, en primer orden serán decididos los asuntos que envuelven cuestiones constitucionales, luego entonces, los relativos al aspecto procesal.

2.5. En la audiencia celebrada en fecha 19 de abril de 2023 por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los abogados de la defensa del solicitado en extradición plantearon un incidente de índole constitucional, al cual se opuso el representante del Ministerio Público y la abogada que representa al Estado requirente; procediendo este tribunal a acumularlo para ser fallado juntamente con el fondo de la solicitud de extradición, tal y como se expone a continuación.

Oído al Lcdo. Noé Nicolás Abreu María, quien asiste en sus medios de defensa al solicitado en extradición, Paúl Joseph Krusky, manifestó lo siguiente: *La barra de la defensa le va a solicitar a este tribunal, que*

449 Corte de casación. Sala Civil y Comercial SCJ. Sentencia núm. 783, d/f 29 de marzo de 2017.

450 Corte de casación. Sala Civil y Comercial SCJ. Sentencia núm. 163 d/f 31 de enero de 2018.

*pronuncie por la vía de control difuso, la interpretación conforme el artículo 2.3 del Tratado de Extradición firmado entre el Gobierno de Francia y la República Dominicana suscrito el 7 de marzo del año 2000. El fundamento de esta solicitud de interpretación conforme de ese artículo, por vía del control difuso, se fundamenta esencialmente sobre la idea de que este tratado, en la actualidad está en dos textos en idiomas diferentes. En el caso de Francia está obviamente en francés, a través del Decreto 2002-919 del 31 de mayo de 2002; en el caso de la República Dominicana, que fue ratificado por el Congreso de la República el 26 de septiembre de 2001; tenemos dos textos en idiomas destinos ¿Y qué ocurre? que el artículo 2.3 establece una condición en el procedimiento de extradición, que en el texto dominicano tiene un sentido distinto de la traducción que tiene el texto francés; habida cuenta y tomando como referencia que el convenio se firmó originalmente en el idioma español y es donde está inserto el error que necesariamente tendría que interpretar esta Suprema Corte de Justicia, para que esa regla de derecho defina cómo nos vamos a defender ante esta solicitud de extradición. El artículo 2.3 establece concretamente lo siguiente: "Si la solicitud de extradición se refiere a varias infracciones penales diferentes, castigadas por la legislación de ambos Estados con una pena privativa de libertad, aunque éstas no cumplieran con las condiciones previstas por los ordinales precedentes, el Estado requerido podrá igualmente acordar la extradición por estas últimas, aunque estas no cumplieran". ¿A qué condiciones está refiriéndose este artículo? a las condiciones del numeral 1 y del numeral 2 y ¿cuáles son esas condiciones? en el numeral 1, que no podrá ser extraditado a una persona cuando la infracción que soporta la solicitud no tiene una pena menor a 2 años, si la pena máxima es menor a 2 años, la persona no podrá ser extraditada conforme a esa infracción. Y el numeral 2, establece que, "si la solicitud versa sobre una sentencia pendiente de ejecución, el plazo pendiente de ejecución no puede ser menor a 6 meses". Estamos hablando que son dos condiciones de carácter temporal, una, en cuanto a la pena imponible y dos, en cuanto a la pena pendiente de ejecución. ¿Qué quiere decir esto? que la redacción que tiene ese texto conduce a un sin sentido, porque en el numeral 1 y numeral 2 me están dando condiciones y el número 3 me la está quitando. En el texto francés, desafortunadamente mi francés no llega ahí, no lo puedo leer*

*en francés, pero en una traducción libre, el texto francés establece, si la solicitud de extradición se refiere a varios delitos penales distintos, cada uno de los cuales está penado por la legislación de los dos Estados, con pena privativa de libertad, pero alguno de los cuales no cumplen las condiciones previstas en los párrafos anteriores, el Estado requerido también podrá conceder la extradición por éstos últimos; esto quiere decir que en el texto francés, cuando hay multiplicidad de infracciones, algunas cumplen y otras no, las que cumplen, absorben las que no cumplen. En el texto dominicano, la redacción en español, si algunas cumplen y otras no, bien podría ordenarse la extradición por las que no cumplen, aunque se rechace por las que cumplen. Quiere decir esto, que un ciudadano francés no puede ser extraditado a la República Dominicana por robarse una luz en rojo, pero un dominicano sí a Francia, porque ese texto anula el sentido de los requisitos previos. Esta falta de sentido se resuelve conforme las reglas de derecho internacional privado, el Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados establece cómo se deben interpretar textos en idiomas diferentes que tienen sentidos diferentes; específicamente el artículo 33 establece cuatro formas, las dos primeras establece la condición de que el mismo texto tenga una regla de interpretación, ya sea que diga que aplica de uno de los dos textos o que el mismo texto establezca cuál va a ser el sentido, en caso de contradicción, pero en este caso el texto del convenio no hace ninguna referencia a cómo se debe interpretar. El 3 establece que debe presumirse el sentido en ambos textos, siempre y cuando la diferencia no conduzca al sin sentido. Y en el cuarto ejemplo establece la posibilidad de que se interprete el sentido que mejor concilia esos textos, teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado. En este caso, nosotros lo que estamos solicitando, que por la vía de control difuso interprete esas reglas de derecho, que en el texto dominicano deja sin sentido las condiciones anteriores del mismo artículo 2; y lo estamos haciendo por básicamente tres motivos, primero, por principio de razonabilidad, por derecho de igualdad y por la propia interpretación de la Constitución, conforme y de este tratado. En este caso, los ciudadanos franceses y los ciudadanos dominicanos, conforme a estas reglas de derecho, no están en igualdad de condiciones, porque en Francia lo que sí aplican, absorben lo que no aplican, pero no ocurre igual para el texto dominicano. Y esto tiene necesariamente que ser decidido antes*

*de conocerse el fondo de la solicitud. Francia ha solicitado la extradición de Paúl Joseph Krusky por decenas de tipos penales. Esos tipos penales se pueden configurar en dos grupos, los principales y los de relleno. Luego en nuestra exposición le vamos a explicar por qué lo calificamos de esa manera, pero cuando me refiero a los principales, me voy a referir específicamente a tres, importación, suministro y comercialización de medios criptográficos en Francia, sin contar con la aprobación del primer ministro francés. Esa es la conducta punible de esas tres infracciones. Esas tres infracciones tienen una pena máxima de 1 año. Ellas en la esencia del tratado no serían susceptibles para enviar a Paúl Joseph Krusky a Francia. Pero, para eso están los delitos de relleno, que son todos los demás crímenes que ustedes van a escuchar en la solicitud, que se refieren a tráfico de armas, narcotráfico, lavado de activos, todos esos tipos penales están ahí para impresionar a esta honorable Suprema Corte de Justicia, porque todo el relato fáctico de la solicitud, se vincula a los primeros tres que yo les mencioné, suministro, venta e importación de medios criptográficos sin contar con la aprobación del primer ministro de Francia, esa es la conducta punible. Ocurre que el mismo 17.1 del tratado establece que esta solicitud podrá ser rechazada en su totalidad o parcialmente. Como ustedes comprenderán nuestros medios de defensa tenderán en un sentido u otro, ya sea al rechazo total o parcial, pero, en cualquier caso, yo les puedo adelantar que de nuestros medios de defensa es muy probable, casi seguro, que, si se acoge esta solicitud, no podría acogerse por los delitos de relleno, porque ninguno de los hechos hace referencia a esos. En ese sentido, es importante para nosotros y para nuestros medios de defensa, que el texto sea interpretado conforme y así nosotros saber cómo defendernos. Sabemos que una inconstitucionalidad como esta en la práctica judicial habitualmente es acumulada; pero en este caso no debe serlo; en la práctica habitualmente es para impedir que las sentencias de inconstitucionalidad provoquen recursos y sobreseen los procesos, en este caso eso no pasaría; porque la decisión de inconstitucionalidad, que sería la regla del derecho, nos permitiría a nosotros saber cómo nos vamos a defender, no tendría vocación a detener este proceso, porque aunque la llevemos al Tribunal Constitucional, en la práctica, lo que ocurre es que se decida el fondo y allá la declaran inadmisible por falta de objetos, porque ya se decidió el fondo.*

*Entonces, en ese sentido, encarecidamente les rogamos que esta excepción de inconstitucionalidad sea decidida a priori. Y sea decidido a priori porque dependiendo de la interpretación que ustedes honorables magistrados le den a ese texto, nuestra defensa va a cambiar en un sentido u otro, y nosotros necesitamos, a priori, saber cuál es la regla de derecho que va a aplicar en este caso, tomando en consideración que el texto dominicano no es posible interpretarlo en los términos en los que está escrito. En ese sentido, nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero y Único: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 2, numeral 3 del Convenio de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa por inconstitucionalidad, por vía de violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículo 69 de la Constitución; al derecho a la igualdad, artículo 39 de la Constitución; al principio de razonabilidad, artículo 40.15 de la Constitución; y el principio de reciprocidad, artículo 26 de la Constitución, y realizar una interpretación conforme al Tratado y a la Constitución, en el sentido de la redacción y versión francesa, a saber, artículo 2.3, si la solicitud de creación se refiere a varios delitos penales distintos, cada uno de los cuales está penado por la legislación de los dos Estados con pena privativa de libertad, pero algunos de los cuales no cumplen las condiciones previstas en los párrafos anteriores, el Estado requerido también podrá conceder la extradición por este último, ¡bajo reservas!*.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, para que se refiera sobre los pedimentos formulados por la defensa técnica del solicitado en extradición.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto, director de asistencia jurídica internacional y extradiciones, manifestar lo siguiente: *Al examinar el numeral 3 del artículo 2, entendemos nosotros que no lleva razón la defensa técnica del solicitado en extradición, partiendo de los principios que regulan el derecho internacional público y privado, tenemos que ver principalmente el principio pacta sunt servanda*, *el Estado dominicano y el Estado francés se han obligado por esta convención y la misma establece los mecanismos para denunciarla ante el órgano competente, el órgano instituido, por la propia convención en el marco de que se trate, ya sea bilateral o multilateral, en este caso una convención bilateral. Con relación al punto en que*

*quiere apoyarse la defensa de los diferentes tipos penales, tenemos que tomar en consideración que uno de los tipos penales por lo que la República Francesa solicita en extradición al señor Paúl Joseph Krusky, es el lavado de activos, hecho punible configurado, tipificado tanto en la legislación de la República Francesa como en la República Dominicana y puede que haya uno u otro que no tenga la misma denominación en ambos ordenamientos jurídicos, pero eso no es óbice para que no se otorgue la extradición, sobre la base de que las convenciones multilaterales así lo establecen, aunque en un estado un tipo penal, un hecho punible tenga una denominación diferente, no es una razón para que el estado requerido deniegue la extradición. En esas atenciones nos vamos a permitir concluir de la manera siguiente: Que sea rechazada la excepción de inconstitucionalidad planteada por la defensa técnica del solicitado en extradición, por improcedente y, sobre todo, que no surtirá ningún efecto desde el punto de vista de la solución que deberá dar el tribunal al caso que nos ocupa. Subsidiariamente, en la misma línea que sea rechazado para ser fallado juntamente con el fondo*.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada representante del país requirente.

Oído a la Lcda. Josefina González de León, representante de las autoridades penales del país requirente, concluir de la manera siguiente: *Acojo como propias las conclusiones del Ministerio Público.*

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado del solicitado en extradición a los fines de que ejerzan su derecho a replicar.

Oído al Lcdo. Noé Nicolás Abreu María, quien asiste en sus medios de defensa al solicitado en extradición, Paúl Joseph Krusky, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público apoya su defensa en dos puntos, primero: que nosotros tenemos un procedimiento para denunciar, no estoy denunciando el tratado, nosotros no estamos planteándole al Gobierno de Francia que no vamos a cumplir con las disposiciones de ese tratado, por tanto está haciendo referencia a un principio de pacta sunt servanda, donde interpreta que nosotros estamos pretendiendo que este tratado no se aplique, y ese no es el contexto de nuestra inconstitucionalidad; el segundo punto soporta su posición en el hecho de que no sería óbice que el texto legal tenga una traducción en Francia y aquí tenga otro, porque la doble punibilidad no es un tema para la decisión y*

*nosotros no estamos hablando de la doble punibilidad, ese va a ser un tema que vamos a discutir en el fondo, nosotros nos estamos refiriendo exclusivamente al hecho de que hay tipos penales que no cumplen con el mínimo de dos años y que bajo la redacción dominicana puede ser enviado por Francia, por ese tipo penal, independientemente que no es el caso para los franceses y esa dualidad de regla no es admisible bajo el texto constitucional, ¡bajo reserva!.*

Oído al juez presidente, luego de haber deliberado con sus pares, manifestar lo siguiente: ***ÚNICO****: Difiere el asunto planteado por la defensa técnica del solicitado en extradición, Paúl Joseph Krusky, para ser fallado juntamente con el fondo de la solicitud de extradición*.

2.6. Tal y como ya se indicó, la defensa del requerido en extradición, Paúl Joseph Krusky, solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 2, numeral 3 del Convenio de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, por violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículo 69 de la Constitución; al derecho a la igualdad, artículo 39 de la Constitución; al principio de razonabilidad, artículo 40.15 de la Constitución; y al principio de reciprocidad, artículo 26 de la Constitución; y que en efecto, sea realizada una interpretación conforme al Tratado y a la Constitución.

2.7. Lo solicitado por la defensa del solicitado en extradición, constituye una solicitud de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ejerza el control difuso de constitucionalidad establecido en el artículo 188 de la Constitución y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, los cuales facultan a todos los jueces y tribunales del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objetivo inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución.

2.8. En consonancia a los artículos antes mencionados, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0448/15, del 2 noviembre de 2015 que, "h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento

de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).

2.9. Cabe considerar, previo al examen de la solicitud planteada, que al referirse al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso[451] consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el Tribunal Constitucional dominicano ha determinado que se configura como un derecho fundamental que procura el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio concebir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son claras. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia letrada, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles.

2.10. De lo anterior se enfatiza, que el debido proceso es un principio jurídico procesal con rango constitucional, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oída y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

2.11. La defensa del solicitado en extradición fundamenta su solicitud, en el sentido de que en la actualidad el tratado suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa está en dos idiomas, uno en español y otro en francés; que, según su parecer, la traducción al idioma español contiene un error que necesariamente tiene que ser interpretado por esta Suprema Corte de Justicia. En ese tenor aduce, que la redacción del numeral 3 del artículo 2 del Tratado conduce a un sin sentido, porque en los numerales 1 y 2 del mismo artículo da unas condiciones y en el numeral 3 se las quita. Agrega la defensa, que en la traducción del texto francés se establece, que

451 Sentencia TC/535/15 del 1 de diciembre del 2015, apartado 11.25, ubicado en la página 28.

cuando hay multiplicidad de infracciones, algunas cumplen y otras no, las que cumplen, absorben las que no cumplen; y que, en el texto dominicano, la redacción en español dispone que, si algunas cumplen y otras no, bien podría ordenarse la extradición por las que no cumplen, aunque se rechace por las que cumplen.

2.12. Contrario a lo que expone el solicitado en extradición a través de su defensa técnica, la redacción del numeral 3 del artículo 2 del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y Francia no conduce a un sin sentido, puesto que, si bien ciertamente el numeral 1 del citado artículo dispone, "Dan lugar a la extradición las infracciones penales sancionadas conforme a las leyes de ambos estados, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea mayor de dos años"; y el numeral 2 establece, "además, si la extradición es solicitada con miras a la ejecución de una sentencia, la parte de la pena que faltare por cumplirse deberá ser de por lo menos seis meses"; no menos cierto es, que el numeral 3 del citado artículo 2, es muy específico en señalar que "cuando la solicitud se refiere a varias infracciones penales diferentes" con una pena privativa de libertad, aunque estas no cumplieran con las condiciones ya señaladas, el Estado requerido podrá igualmente acordar la extradición para estas últimas. De cuyas disposiciones se advierte, que una cuestión es cuando se trate de un solo tipo penal, el cual debe cumplir con la condición de que sea sancionado con una pena privativa de libertad mayor a dos años para acoger una solicitud de extradición, y otra cuestión es, cuando se trate de una solicitud que envuelva varias infracciones penales a la vez, como ocurre en el presente caso; lo que de modo alguno se puede interpretar como un sin sentido como alega la defensa.

2.13. Continuando con el examen de la solicitud planteada, precisa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que partiendo de la propia comparación que hace el abogado del solicitado en extradición respecto a la traducción tanto en el idioma español como en francés del numeral 3 del artículo 2 del Tratado entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, se advierte que dicen exactamente lo mismo, solo con algunos cambios en las palabras, que al final de cuentas, significan lo mismo, es decir, son sinónimos; puntualizando además, que la traducción al idioma francés que hace el abogado

defensor no se trata de una traducción legal, sino que el mismo admite que se trata de una traducción "libre".

2.14. Asimismo, precisa esta Sala Penal, que partiendo de la propia traducción hecha por la defensa al ya mencionado numeral 3 del artículo 2, no se advierte que en el texto francés se disponga, que cuando haya multiplicidad de infracciones, algunas cumplen y otras no, *las que cumplen absorben las que no cumplen.* Tampoco se constata de la redacción en español, que el referido numeral establezca, que, si algunas infracciones cumplen y otras no, bien podría ordenarse la extradición por las que no cumplen*, aunque se rechace por las que cumplen.*

2.15. De lo anterior se extrae, que la defensa del solicitado en extradición hace una interpretación sesgada del contenido del numeral 3 del artículo 2 del Tratado de Extradición en cuestión, interpretándolo en un sentido que no tiene; de ahí que, esta Suprema Corte de Justicia no tiene por qué hacer interpretación alguna al respecto como es solicitado.

2.16. Así las cosas, queda evidenciado que lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de Tratado de extradición suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa es conforme y congruente a la Constitución y a las normas internacionales, por lo que no resulta lesivo a los derechos fundamentales que le asisten al solicitado en extradición, ni es violatorio a los demás principios aducidos por su defensa; por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, planteada por la defensa del requerido en extradición, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

2.17. Que, además del incidente examinado en párrafos anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió también diferir otro incidente planteado por los abogados de la defensa del solicitado en extradición, el cual tuvo lugar en la audiencia celebrada en fecha 9 de noviembre de 2022, al cual se opuso el representante del Ministerio Público y la abogada que representa al Estado requirente; el cual se expone a continuación.

Oído al Lcdo. Noé Nicolás Abreu María, quien asiste en sus medios de defensa al solicitado en extradición, Paúl Joseph Krusky manifestar lo siguiente: *Al señor Paúl Joseph Krusky lo allanaron en su casa el 20*

*de mayo de este año y 5 días después volvieron a la casa y lo allanaron otra vez, de esa nosotros no tenemos copia, pero depositamos el 7 de octubre una solicitud al Ministerio Público, donde solicitamos copia de esa acta de allanamiento, identificando todo lo que se llevaron de la casa en ese primer allanamiento ¿Qué ocurrió?, que ese allanamiento que se ejecutó el 20 de mayo, se ejecutó en virtud de una orden que emitió el Juzgado de la Instrucción el 19 de mayo, pero la solicitud de extradición es del 5 de mayo, estamos hablando de 14 días antes; para ese momento solicitaron una orden de arresto en contra de Paúl, pero no le solicitaron allanamiento y no le solicitaron medida de secuestro de bienes. Nosotros en ese sentido, tenemos a bien solicitar que declare nulo ese allanamiento y que ordene la devolución de los bienes, sencillamente porque esta Segunda Sala ha tenido dos precedentes importantes en la materia; uno el 17 de abril de 2013 y una el 24 de enero de 2013 y el criterio de la Suprema en esta sentencia es que, al ser esta Segunda Sala de la Suprema, conforme el Código Procesal Penal, la competente para el conocimiento de la solicitud de extradición, es por igual, la llamada a ordenar las medidas de instrucción necesarias para garantizar el cumplimiento de la misma en caso de procedencia; en tal virtud, es este órgano el que debe autorizar de manera expresa el secuestro de bienes, en el entendido de que tales actuaciones sobrevendrían accesoriamente una acción principal, que en el caso de la especie lo constituye la solicitud de extradición. Esta regla de derecho que la Suprema en su sentencia ha emitido en por lo menos dos ocasiones de las que tenemos constancia, sí es una regla de competencia; y en este caso el Ministerio Público cuando ejecutó esa actuación, subvirtió el orden de esa competencia, y lo subvirtió porque ya para entonces había apoderado a la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición y le había solicitado una orden de arresto. Entonces, saliendo de ese escenario y saliendo de esa competencia natural, se va al Juzgado de la Instrucción y sin depositar más documentos procede a una orden de allanamiento, que este tribunal no pudo en su momento verificar su legalidad, pertinencia y utilidad; en ese sentido, entendemos que los argumentos son bastantes claros y se bastan así mismos, no sabemos si esta acta de allanamiento, porque como se practicó al margen de este procedimiento de extradición, no sabemos si forma parte del expediente, pero esta es la copia que nosotros tenemos y que nos*

*gustaría hacer valer y poner en conocimiento de la Suprema Corte, y esta es la comunicación del segundo allanamiento del que no tenemos copia del acta de allanamiento. En ese sentido, nuestras conclusiones versan en el sentido de que: Primero: Se ordene la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditable, señor por Paúl Joseph Krusky, por haberse ejecutado ese allanamiento en clara violación a los parámetros establecidos por esta Suprema Corte de Justicia en materia de extradición.*

Oído a la juez presidente en funciones otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a los fines de que se refiera al pedimento realizado por la defensa técnica del solicitado en extradición.

Oído al Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *En cuanto a la última parte de que se solicita la nulidad de un allanamiento, porque según lo que entendimos de la exposición de la defensa, se ejecutó en virtud de una orden judicial emitida por un tribunal diferente a este y que se hizo cuando ya se había depositado la solicitud de extradición, resulta que además del convenio de extradición de fecha 7 de marzo del año 2000, ratificado por nuestro Congreso Nacional, Convenio de Extradición, existe otro tratado, Convenio sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal suscrito el 14 de enero del año 1999, entre República Dominicana y Francia, que digamos cubre de legalidad la actuación de la autoridad central dominicana, que requirió a un juez de la instrucción ordinaria la autorización para realizar ese allanamiento; por lo tanto, lo autorizó una autoridad judicial competente, sobre la base de la asistencia judicial mutua convenida entre el Estado dominicano y el Estado francés, resultando digamos, insuficiente la argumentación para demandar la nulidad de ese allanamiento. Establecieron, además, que no había una orden de secuestro de bienes, pero siempre que se está actuando sobre la base de una cooperación judicial en la investigación de hechos graves, como ya establecimos sancionado por nuestro Estado y por el Estado requirente y que se pueda encontrar evidencia en el propio Tratado de Extradición, se establece que deben ocuparse los bienes o las evidencias que puedan servir de fundamento para la propia investigación y una eventual acusación; y en todo caso, el artículo 188 del Código Procesal Penal dominicano dispone que cuando en un allanamiento se encuentren evidencias, se puede proceder*

*al secuestro de los mismos; vamos a decir, que la autorización para realizar el allanamiento cubre la legalidad del secuestro de cualquier bien. Por lo tanto, sobre el aspecto planteado vamos a concluir de la manera siguiente: En cuanto al tercer pedimento, que se rechace la solicitud de nulidad con respecto al allanamiento realizado en fecha 20 de mayo por el Ministerio Público, respecto al lugar donde se aloja el requerido en extradición, toda vez, que la autorización judicial emitida por el juez de la instrucción ordinario, se realizó sobre la base del Convenio sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal suscrito el 14 de enero del año 1999, entre República Dominicana y Francia; por vía de consecuencia, sea rechazada igualmente, la solicitud de devolución de bienes que ha sido formulada. Bajo reservas*.

Oído a la juez presidente en funciones otorgar la palabra a la abogada representante del país requirente.

Oído a la Lcda. Josefina González de León, representante de las autoridades penales del país requirente, concluir de la manera siguiente: *Sobre el segundo allanamiento que se hizo en base al Convenio sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, debido a que ese tema fue tratado en una audiencia anterior, el tribunal ya tenía conocimiento sobre ese caso; Por tanto, nos adherimos a la conclusión del magistrado que representa al Ministerio Público*.

Oído a la juez presidente en funciones otorgar la palabra a la defensa técnica del solicitado en extradición, a los fines de que ejerzan su derecho a replicar.

Oído al Lcdo. Noé Nicolás Abreu María, quien asiste en sus medios de defensa al solicitado en extradición, Paúl Joseph Krusky, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público y el Gobierno de Francia se detienen en el Convenio de 1999, de Extradición entre Francia y República Dominicana y justifican el allanamiento en ese Convenio; curiosamente, le pasan por alto al artículo 155 del Código Procesal Penal de 2001, que ese artículo está inserto en un capítulo que se llama Cooperación Judicial Internacional, y ese mismo acápite del código es donde está el procedimiento de extradición en el que nosotros nos encontramos; es en el marco de esos artículos que esta Suprema ha fijado la regla de derecho que nosotros hemos invocado, es interpretando esa cooperación que está en ese artículo, que la Suprema ha dicho ´bueno*

*cuando vas a cooperar en el marco de un procedimiento de extradición, nosotros somos los que decidimos´, y tiene todo el sentido, porque si no estamos hablando de un procedimiento de extradición, sino un procedimiento que se está llevando en Francia, pero que hay un testigo en República Dominicana que hay que entrevistarlo y no puede viajar allá, y necesitamos que se interrogue estando en la República Dominicana, pido una cooperación judicial internacional para que el Ministerio Público la tramite a la República Dominicana. Pero eso es para los casos en donde no se está llevando un procedimiento de extradición, porque así como en cualquier otro procedimiento judicial en la República Dominicana, el tribunal apoderado es el tribunal control, las actuaciones no se reparten en la judicatura, sino que hay un tribunal que conoce las actuaciones y es el juez control, y ellos en virtud del Tratado han querido sacarlo de ese juez de control natural que son ustedes, y lo ha querido llevar al juzgado de la instrucción a quien le presentaron la solicitud de la orden de arresto en Francia, y ese juez dijo ´vayan y allanen allá´, pero no pasó el cedazo del tribunal que está conociendo este proceso en el día de hoy. Entonces, para concluir, pues entiendo que los jueces están completamente edificados, este proceso debe regirse por las reglas del 155 del Código Procesal Penal y siguientes; ese allanamiento tenía que pasar por el cedazo de ustedes porque ustedes son los jueces control de este caso, y esa solicitud que le hicieron al juez de la instrucción es para los casos en donde no hay un juez control como en este, en donde se necesita una medida, pero porque la persona no agota ningún procedimiento judicial en la República Dominicana, y el juez control lógicamente es el juez de atención permanente. En ese sentido, nosotros vamos a ratificar que las reglas de derecho que este tribunal ha mantenido por años, en cuanto a su control sobre los procesos de extradición, se extiende a lo largo del capítulo de cooperación judicial internacional, que es precisamente los artículos que este tribunal ha interpretado y no los de un Convenio de 1999. Bajo reservas*.

Oído a la juez presidente en funciones manifestar lo siguiente: "Siendo las 12:39 horas de la tarde, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se retira para deliberar sobre los pedimentos hechos por las partes".

Oído a la juez presidente en funciones manifestar lo siguiente: "Siendo la 1:48 horas de la tarde, la Segunda Sala reanuda la audiencia para dar lectura a la decisión alcanzada, luego de la deliberación". Fallando en el ordinal tercero de la manera siguiente: ***TERCERO:*** *Sobre el pedimento de nulidad del allanamiento alegado por la defensa del requerido en extradición, Paúl Joseph Krusky, se acumula el mismo para ser decidido, en caso de que proceda, juntamente con el fondo.*

2.18. Tal y como ya se ha señalado, la defensa del requerido en extradición, Paúl Joseph Krusky, solicitó mediante conclusiones formales a esta Sala, que sea declarado nulo el allanamiento realizado en fecha 20 de mayo de 2022 en la residencia de su requerido y que se ordene la devolución de los bienes incautados en el mismo, por haberse ejecutado ese allanamiento en clara violación a los parámetros establecidos por esta Suprema Corte de Justicia en materia de extradición.

2.19. De su lado, tanto el Ministerio Público como la representante del país requirente fundamentan la legalidad del citado allanamiento, en el Convenio sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en fecha 14 de enero de 1999.

2.20. Ciertamente como plantea la defensa del requerido, la solicitud de extradición a su cargo fue realizada por las autoridades francesas en fecha 5 de mayo de 2022, y recibida en esta Suprema Corte de Justicia el 6 del mismo mes y año; lo que significa, que, al momento de practicarse el allanamiento en su residencia, el 20 de mayo de 2022, ya esta Sala estaba apoderada de la solicitud de extradición de que se trata.

2.21. Sin embargo, es preciso resaltar, que el citado allanamiento forma parte de una de las diversas diligencias investigativas requeridas a través de la Asistencia Jurídica Internacional, por la Jueza Sophie Aleksic, vicepresidenta encargada de la investigación en el Tribunal Interregional Especializado (JIRS) del Tribunal Judicial de Lille de la República Francesa.

2.22. En ese sentido, al entender la jueza Sophie Aleksic, que en República Dominicana pudiesen existir importantes pruebas relacionadas con los cargos señalados en contra del solicitado en extradición Paúl Joseph Krusky, con el interés de no solo incautar bienes y fundamentada

en el Convenio Sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, solicitó diligencias investigativas relativas a dicho requerido, sí como a personas allegadas que colaboraban con él, incluyendo el citado allanamiento, con la finalidad de integrar a su proceso penal las pruebas que pudiesen ser levantadas en República Dominicana.

2.23. Partiendo de lo anterior y basado en el instrumento jurídico internacional ya referido y en el artículo 155 del Código Procesal Penal dominicano, la Procuraduría General de la República apoderó a su vez a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para que ejecutara la indicada diligencia relativa al allanamiento practicado en la residencia del solicitado en extradición Paúl Joseph Krusky, la cual se llevó a cabo el 20 de mayo de 2022.

2.24. Que, el Convenio Sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, dispone en su artículo 1 lo siguiente: "1. Las Partes se comprometen a brindarse mutuamente, conforme a los términos del presente Convenio, la más amplia asistencia judicial posible en todo procedimiento relacionado con infracciones penales cuya sanción sea, al momento de solicitarse la asistencia, competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente. 2. El presente Convenio no será aplicable a la ejecución de órdenes de aprehensión, a la ejecución de condenas, ni a las infracciones militares".

2.25. De su lado, el artículo 155 del Código Procesal Penal. Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, señala: "Cooperación. Los jueces y el Ministerio Público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código. En los casos de urgencia, el juez o el Ministerio Público, según corresponda, pueden dirigir, por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente al Ministerio de Relaciones Exteriores".

2.26. Del transcrito artículo 155, se desprende, que la jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, tenía competencia para otorgar la orden de allanamiento impugnada por la

defensa del solicitado en extradición, en virtud de que el allanamiento solicitado y ordenado formaba parte una de las diligencias investigativas requeridas mediante la asistencia jurídica internacional, tal y como hemos referido precedentemente y que, al ser apoderada dicha jurisdicción de instrucción y esta corresponder, estaba brindando cooperación internacional a las autoridades francesas.

2.27. Mientras que, en lo referente a la extradición como tal, es diferente, ya que la Suprema Corte de Justicia tiene la competencia exclusiva para conocer todo lo referente a este instituto, tal es el caso, por ejemplo, si en un pedido de extradición se requiere que debe practicarse un allanamiento con la finalidad de facilitar el arresto, esta orden sí es de la competencia exclusiva de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, otorgarla.

2.28. Por lo que, así las cosas, procede desestimar el incidente planteado respecto a que sea declarado nulo el allanamiento practicado en la residencia del solicitado en extradición en fecha 20 de mayo de 2022 y, por tanto, la solicitud de que sean devueltos los bienes incautados en dicha actuación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

III. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición

3.1. Tal y como hemos dicho en otra parte de la presente decisión, el conocimiento del fondo de la extradición de que se trata tuvo lugar en la audiencia celebrada en fecha 19 de abril de 2023, donde las partes concluyeron al fondo en la forma siguiente:

a) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Sala lo siguiente: *Las autoridades de la República Francesa formalizaron el requerimiento de extradición del ciudadano canadiense y dominicano Paúl Joseph Krusky, mediante la nota diplomática núm. 2022-0214028 de fecha 9 de mayo de 2022 y posterior a esa se depositaron las notas diplomáticas posteriores, estamos hablando de la núm. 2022-0305184 y los documentos adicionales que fueron depositados por secretaría oportunamente. La República Francesa le imputa al ciudadano solicitado en extradición los hechos punibles siguientes: Importación ilícita de sustancias estupefacientes en banda organizada; la adquisición ilícita de sustancias estupefacientes; transporte ilícito de sustancias*

*estupefacientes; posesión ilícita de sustancias estupefacientes; también en la oferta, posesión ilícita de sustancias controladas; participación en una asociación de malhechores, en vista a la preparación de delitos castigados con 10 años de prisión; blanqueo de capitales agravado; participación en una banda organizada para una operación de inversión, ocultación o conversión del producto de un delito; blanqueo de capitales en lo relativo a la participación en una operación de inversión oculta, ocultación o conversión del producto de delitos de tráfico de drogas; complicidad en la adquisición de armas de categoría A; complicidad además en la tenencia de armas de categoría A; adquisición de armas de categoría B; complicidad en la tenencia de armas categoría B; también le imputa suministro de un medio criptográfico, que no se dedique exclusivamente a funciones de autenticación o de control de integridad sin declaración previa; transferencia de un medio de criptografía que no se dedique exclusivamente a funciones de autenticación o de control de integridad desde un Estado miembro de la Comunidad Europea sin declaración previa; importación del medio criptográfico que no se dedique exclusivamente a funciones de autenticación o control de integridad sin declaración previa. Conforme se consigna en la solicitud de extradición y los documentos depositados adicionalmente, según se establece en el relato fáctico, el señor Paúl Joseph Krusky es sospechoso de haber prestado conscientemente su apoyo logístico a delincuentes que sabía activos, incluso a alto nivel, en particular, en materia de tráfico de drogas, haber participado como cómplice en la comisión de delitos y crímenes cometidos desde 2017, hasta el 6 de julio de 2021 en la República Francesa, Canadá, República Dominicana, España, Países Bajos, Reino Unido, Alemania, Hong Kong y Panamá. Se le acusa de haber promovido la red Encrochat y su sistema de cifrado con el fin de vender esta tecnología a los criminales con el objetivo de permitirles organizar y cometer infracciones sin que se enteren las autoridades, al tiempo que se protegen de la vigilancia de las redes telefónicas habituales, normales y tradicionales. Asimismo, se acusa al señor Paúl Joseph Krusky de haber participado durante el mismo período que acabamos de mencionar, en los mismos lugares y países en el blanqueo de los ingresos obtenidos por parte de los grupos criminales, clientes de la red Encrochat, ingresos procedentes de crímenes y delitos. En el año 2018 los servicios de la gendarmería*

*francesa constataron que los grupos delictivos utilizaban un nuevo sistema de comunicación cifrada, se trataba de teléfonos con un sistema muy seguro, este tipo de teléfono era objeto de incautaciones, en expedientes relacionados con la delincuencia organizada y en su mayoría, en caso de tráfico de estupefacientes. Esta nueva solución de comunicación se llamó Encrochat. Las comunicaciones entre los teléfonos son de tipo de datos, y no llamada de voz o mensajes SMS. Esos datos se cifraban y pasaban por un servidor, las claves de descifrado estaban en los teléfonos, lo que significaba, que cualquier interceptación de los flujos entre los teléfonos, solo conducía a obtener datos cifrados. Esto implicaba que los delincuentes podían comunicarse libremente, sin riesgo de que sus comunicaciones fueran interceptadas por las escuchas telefónicas convencionales. Las investigaciones llevadas a cabo en el marco del caso permitieron identificar a varios directivos de la entidad Encrochat, estableciéndose que el señor Krusky era el número 1 de la entidad. La investigación realizada, además permitieron determinar que Encrochat no tenía existencia legal y que no era una empresa con domicilio y cuentas bancarias propias. Todos los ingresos procedentes de la venta de teléfonos y de las suscripciones pasaban por un complejo circuito de blanqueo a través de empresas y bancos simulados en todo el mundo, ubicado en los países principalmente que hemos mencionado; pero estableciéndose, además, que la sede estaba establecida en los Emiratos Árabes, Dubai y Hong Kong. Las investigaciones determinaron que para el blanqueo de dinero se subcontrataba a personas que no trabajaban únicamente para Encrochat y que estos individuos estaban establecidos en Dubai y España. De igual manera, las investigaciones permitieron determinar que la red Encrochat no tenía personería jurídica propia, sino que en realidad operaba a través de una multiplicidad de empresas para canalizar los flujos de ventas de teléfonos en un complejo esquema financiero y societario a través de muchos países. La organización estructural del flujo de este dinero no correspondía a los circuitos legales. Cuando se transcribieron las conversaciones telefónicas se evidenció que los distintos interlocutores formaban parte de redes criminales mundiales y en búsqueda constante de blanquear los flujos. Según se constata en el expediente, las pruebas que se le encuentran al señor Paúl Joseph Krusky se incluyen, pruebas documentales e informes periciales. Y las piezas que sustentan el*

*expediente, tenemos, además de las notas diplomáticas que hemos referido que están depositadas y forman parte del expediente, tenemos la solicitud de extradición emitida en su contra en fecha 4 de mayo de 2022; orden de detención emitida en su contra por el juez encargado de la Instrucción en el Tribunal Interregional Especializado JIRS de Lille, en fecha 6 de junio de 2021; orden de detención europea emitida en su contra en fecha 16 de septiembre de 2021, por la procuradora interina de la República Francesa. Las leyes pertinentes, fotografía del requerido en extradición y una breve anotación del caso. Es oportuno que, a la fecha de la tramitación de la solicitud de extradición, la captación de datos de Encrochat había permitido embargar a nivel mundial más de 170 toneladas de droga, incluyendo 100 toneladas de cocaína, más de 900 armas, más de 500,000,000.00 millones de euros en efectivo, activos financieros y otros bienes incautados, además ha permitido la detención de 5,700 personas. En este caso se ha cumplido con los requerimientos y los presupuestos que ha establecido la Suprema Corte de Justicia, a ver, criterio jurisprudencial, identidad inequívoca del solicitado en extradición, la doble punibilidad de los hechos que se le atribuyen y el Estado requirente ha cumplido con todos los requerimientos que prevé el Tratado la Convención. En esas atenciones, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Al amparo de los artículos 26, numeral 1, 146, 128, numeral 3, de la Constitución dominicana, el Tratado de Extradición bilateral firmado entre ambas naciones. Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a la República Francesa del nacional canadiense y ciudadano dominicano Paúl Joseph Krusky, por haber sido introducida por el país requirente, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambas naciones. Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la solicitud de extradición y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial la extradición a la República de Francia del nacional canadiense dominicano Paúl Joseph Krusky. Tercero: Que, al momento de adoptar la decisión sobre el fondo, le sea variada la medida de coerción de arresto domiciliario a la que se encuentra sujeto en la actualidad, por la medida de coerción, consistente en prisión preventiva, con la de garantizar la ejecución efectiva de la decisión a intervenir. Cuarto: Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que de acuerdo a las competencias que le atribuye*

*la Constitución, decrete la entrega en los términos del Ministerio de Relaciones, deberá ejecutarla y haréis justicia*.

b) La Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de la República Francesa, manifestó lo siguiente: *Las autoridades judiciales de la República francesa solicitan formalmente a las autoridades correspondientes de la República Dominicana al nacional canadiense y ciudadano dominicano Paúl Joseph Krusky, con la finalidad de procesarlo penalmente ante el Tribunal Interregional Especializado de Lille, por imputarle complicidad en varios crímenes, luego de haber promovido y vendido deliberadamente el sistema de cifrado Encrochat a reconocidos criminales con el objetivo de permitirles organizar y cometer infracciones de todo tipo, sin que pudieran ser descubiertos por las autoridades. Además, se le imputa de haber participado en el blanqueo de los ingresos procedentes de los crímenes y delitos que se le atribuyen. Los hechos imputados al señor Joseph Krusky iniciaron en el transcurso del año 2017, teniendo continuidad hasta el mes de julio del año 2021, con participación activa en Francia, Canadá, España, Reino de los Países Bajos, Reino Unido, Alemania, Hong Kong, Panamá y República Dominicana. Para poder explicar la implicación del señor Joseph Krusky, en la perpetración de los crímenes y delitos que en muchos de los cuales se le imputa complicidad, es necesario definir un teléfono Encrochat, debido a que, en la audiencia sobre conocimiento de medida de coerción, la defensa técnica del señor Paúl Joseph Krusky, alegó que Encrochat es una aplicación parecida a Whatsapp, lo que no se corresponde con la verdad. Un teléfono Encrochat es un sistema operativo, que se instala de manera adicional en los teléfonos inteligentes que utilizan el sistema operativo Android, sin importar la marca del teléfono, cuando se enciende un teléfono Encrochat, se inicia en el sistema operativo Android y para iniciar el sistema operativo Encrochat es necesario presionar una combinación de teclas, que le permiten al dispositivo iniciar en el sistema Encrochat y les solicita a los usuarios una contraseña. Los aparatos telefónicos que tienen instalados el sistema operativo Encrochat, no poseen GPS, no utiliza la red telefónica para minimensajes, ni para llamadas normales. Las comunicaciones se realizan únicamente mediante el uso de datos de internet vinculado a la tarjeta SIM, que se adiciona a los teléfonos preparado con este dispositivo, permiten la*

*toma de fotografías, tienen una aplicación denominada un Encronotes para la toma de notas que se puede proteger con una contraseña adicional, permite el envío de minimensaje y de fotografía mediante una aplicación de mensajería instantánea, así como llamadas mediante la aplicación Encronotes. El usuario de los teléfonos Encrochat tiene la opción de configurar mensajes autodestructivos que se eliminan del teléfono del destinatario después de cierto tiempo. Además, tiene una eliminación de pánico, lo que significa que todos los datos pueden ser eliminados del dispositivo ingresando un código desde la pantalla bloqueada, cada usuario de Encrochat se identifica mediante un seudónimo y no con un número de teléfono, el seudónimo del señor Paúl Joseph Krusky es "distópico". Tampoco existe un enlace entre el dispositivo y la identidad real del cliente, lo que ayuda a garantizar el anonimato. Un teléfono Encrochat solo puede comunicarse con otro teléfono Encrochat, y todos los datos están encriptados, tanto en el dispositivo como cuando son enviados. El servidor utilizado por Encrochat para el almacenamiento de datos está ubicado en territorio francés, es por ello que Francia tiene la competencia para conocer sobre el proceso penal a cargo del señor Paúl Joseph Krusky. Ahora bien, sabiendo lo que es Encrochat nos adentramos a las investigaciones que hicieron para poder determinar la implicación del señor Paúl Joseph Krusky. Las investigaciones efectuadas por un equipo conjunto formado por la Agencia de la Unión Europea para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, Europol; la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal, Eurojust; la gendarmería francesa y la policía de los Países Bajos determinaron que Paúl Joseph Krusky, es la pieza más importante de la organización, considerado como el Director General de Encrochat, que estuvo informado del progreso de todas las operaciones en todos los niveles y tomaba las decisiones necesarias en todos los ámbitos, que él junto a su equipo de desarrolladores estuvo presto para solucionar cualquier inconveniente sin dilación e instruyó sobre cómo configurar el portal de renovación de suscripción Encrochat según el tipo de teléfono utilizado. Las tarjetas SIM empleadas para introducir el sistema operativo Encrochat a los teléfonos utilizados para tal fin eran comprados directamente por el señor Paúl Joseph Krusky, él seleccionaba a las personas que entraban a la red Encrochat y también las sacaba del sistema desactivando la cuenta en el portal de*

*distribuidores. Él estaba al tanto de los movimientos financieros, los cuales se hacían a través de empresas que eran usadas para hacer montajes de facturación y transferencias de dinero. La mayoría de esas empresas no estaban legalmente constituidas, el señor Paúl Joseph Krusky que no tuvo reparo alguno en vender sus teléfonos a reconocidos pandilleros, narcotraficantes, asesinos, traficantes de armas, algunos de los cuales se mencionan en el expediente que reposa ante este tribunal. No obstante, haberles vendido los teléfonos a criminales comprobados, el señor Paúl Joseph Krusky y su equipo de desarrolladores, se ocupaban de reparar cualquier error o fallo que presentara el sistema, y en julio del año 2020, luego de percatarse que había una posible infiltración de las autoridades, emitieron una alerta a todos los usuarios de Encrochat avisándoles que el sistema ya no era seguro, recomendando a todos sus clientes que apagaran los teléfonos, y que se deshicieran inmediatamente de ellos, todo lo cual los hace cómplices de los crímenes y delitos cometidos por las bandas criminales a las cuales le prestaban su servicio. Es preciso resaltar que el proceso de extradición no es un juicio en sentido estricto, puesto que su función no es decidir sobre la culpabilidad o no de las personas sobre los hechos que se le imputan, lo que se busca es constatar si el Estado requirente cumple las condiciones legales o convencionales para que la persona es requerida le sea entregada. No debemos perder de vista, que la extradición es la máxima expresión de cooperación jurídica internacional entre Estado, lo cual le permite someter a la jurisdicción de su tribunal a la persona imputada o condenada por la comisión de algún tipo de delito del cual se haya sustraído. En cuanto al derecho. La extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, se encuentran amparada conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución dominicana, por el Tratado sobre Extradición vigente entre ambos países desde el 1 de mayo de 2002; por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000; y por el Convenio sobre Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest del año 2001. El expediente de extradición cumple con los presupuestos documentales exigidos en el tratado bilateral, como bien puede ser comprobado en el expediente que reposa en esta sala. No se cuestiona la identidad del requerido, tratándose Paúl Joseph Krusky, nacional canadiense, naturalizado dominicano, tal como él y sus abogados lo*

*han reconocido en todas las audiencias anteriores. El artículo 4 del Convenio Bilateral sobre Extradición vigente entre la República Dominicana y la República Francesa, prevé que la entrega de los nacionales se hará conforme al derecho interno de cada país o de cada parte. Nuestra legislación, no lo prohíbe, o sea que permite la entrega de los nacionales, ya que no existe disposición que lo prohíba. Concurren los principios de la doble incriminación y mínimo punitivo conforme el artículo 2 numeral 1 del Tratado Bilateral. La acción penal carece de prescripción debido a que el Estado requirente ha mantenido la consecución de acciones tendentes a conseguir el apresamiento del requerido, manifestando con ello su interés en continuar el proceso judicial. Por todo lo antes dicho y tomando en cuenta que cuando se trata de crímenes y delitos transnacionales, el trabajo de los tribunales en su rol de operadores del sistema de administración de justicia de la comunidad internacional debe estar dirigido a la construcción del imperio de la justicia, sobre todo mediante la neutralización del agravio social, que constituye la falta de castigo. Solicitamos lo siguiente: Primero: Declarar, regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia la República Francesa, del nacional canadiense y ciudadano dominicano Paúl Joseph Krusky, por haber sido introducida en debida forma acorde con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países. Segundo: Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud, y a tal efecto, conceder a la República Francesa la entrega en extradición del señor Paúl Joseph Krusky, para que sea procesado penalmente ante el Tribunal de Jurisdicción Interregional Especializada (JIRS) de Lille, por todos y cada uno de los cargos que se le imputan. Tercero: Ordenar el cambio de la medida de coerción, que sea variada de prisión domiciliaria a prisión preventiva, a los fines de garantizar la ejecución de la extradición del requerido. Cuarto: Remitir la decisión de este tribunal al presidente de la República, para que proceda a emitir el decreto de entrega, conforme lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 26 y en el numeral 3, letra b, del artículo 128 de la Constitución dominicana. Y se brindará la asistencia solicitada por la República Francesa. ¡bajo reserva*!

c) El Lcdo. Noé Nicolás Abreu María, quien asiste en sus medios de defensa al solicitado en extradición, Paúl Joseph Krusky, concluir lo siguiente: *Nosotros tenemos plena conciencia que tenemos un juicio de*

*culpabilidad a Paúl Joseph Krusky, esto es un juicio a la solicitud y antes de comenzar quiero hacer dos precisiones, la primera es que no me voy a referir a ninguno de los hechos que narró la abogada que representa al Estado de Francia, porque ninguno de esos hechos están en las notas diplomáticas, habló incluso de asesinato y tortura, tipo penal que no se menciona y que no se imputan, así que ninguno de esos alegados hechos y encarecidamente solicitamos que en el acta de audiencia se haga constar, y sabemos que va a ser así, nosotros no nos vamos a pronunciar sobre hechos que no están en la solicitud, y en segundo lugar, como esto es un juicio a la solicitud, nosotros en virtud del artículo 17.1 del tratado, sabemos que toda negatividad total o parcial de este tribunal será motivada y a continuación nosotros le vamos a dar los motivos por los cuales esta solicitud debe ser rechazada, esos motivos son seis violaciones al tratado. Estas violaciones al tratado son las siguientes y la vamos a enunciar para que conste en acta: 1) violación al artículo 11.3 y 2.1, por falta de señalamiento de las disposiciones legales locales, penas correspondientes y plazo de prescripción, ausencia absoluta de señalamiento conforme a la legislación local. 2) violación al artículo 2.1, respecto al tipo penal de medios criptográficos, por no existir ese tipo penal en la legislación local. 3) violación al artículo 2.1, respecto del tipo penal de medios criptográficos, por no cumplir con el mínimo de la pena de 2 años según la legislación francesa y el tratado. 4) violación al derecho de defensa por imposibilidad de acreditar la prescripción del tipo penal de medios y de los demás tipos penales, conforme al artículo 6. 5) violación al artículo 11.1, derivado de la falta de exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar y fecha de la comisión de la infracción, tipificación y referencia de las disposiciones aplicables con la mayor exactitud posible relativa a los tipos penales secundarios y a los tipos penales principales y, por último, 6) inviabilidad de la solicitud por imprecisión de cargos. Como ya los hemos enunciado, vamos a entrar de una vez en materia y para dar un poco de contexto, como hemos dicho, no podemos escribir, en este caso la representación que hace el Gobierno de Francia, el Ministerio Público está trayendo al ánimo de este tribunal una evidente y manifiesta desviación de poder, y cuando digo desviación de poder y ustedes se retiren a deliberar, se van a dar cuenta con base a este tratado y la idea que no sabemos nosotros de dónde sale, bajo la idea*

*de que esto es un trámite burocrático, esa solicitud se ha plagada de una cantidad de ambigüedades e ilogicidades para abultar esta solicitud, con el único y exclusivo propósito de que ustedes se convenzan de que Paúl Joseph Krusky es un narcotraficante, un lavador de activos y un traficante de armas, porque saben que todo lo que han dicho, vincula única y exclusivamente a los tipos penales de medios criptográficos que en la República Dominicana no tiene traducción legal y toda esa narrativa que es un resumen, óigame un resumen, no leímos la solicitud e hicimos un resumen, ninguno, ni el Ministerio Público ni el Gobierno de Francia, les dijo a ustedes, cómo, cuándo y dónde se traficó armas; dónde, cómo, cuándo y dónde se traficó droga; dónde, cómo, cuándo y dónde se lavó activo, ninguno, bastó con decir que producto de una intervención a unos celulares indiscriminadamente se captaron millones de toneladas de drogas, genérico en general, droga en general, así como se habla de los pájaros que vuelan, se captaron millones de euros, como se hablan de pájaros que vuelan y se arrestaron cientos de personas, como se habla de pájaros que vuelan. De hecho, yo sí quiero, cuando me sienta a escuchar que me ubiquen y me digan en la solicitud cuáles hechos concretos motivan estos tipos penales, pero de entrada con la violación a los artículos 11.3 y 2.1, el tratado es específico cuando dice que la solicitud de extradición deberá ser formulada por escrita y sustentada por textos de las disposiciones legales aplicables a la infracción o infracciones de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. El artículo 2.1 establece textualmente lo siguiente: "Da lugar a la extradición las infracciones penales sancionadas conforme las leyes de ambos Estados", y aquí va la primera violación al tratado, ustedes van a revisar esa solicitud y se van a dar cuenta que en ninguna parte de esas notas diplomáticas les dicen a ustedes cuáles son los tipos penales que aplican en República Dominicana. Solo están los tipos penales que se sancionan en Francia, la legislación francesa. Esa falta de señalamiento genera varias dificultades, la primera es que como nosotros no sabemos cuál es la traducción legal que tienen esas infracciones, nosotros vinimos a dispararles a los pájaros con las manos en los ojos, y yo me estoy defendiendo de espantapájaros buscando molinos de viento, yo no sé cómo es la traducción de esos tipos penales, pero de todas formas me tengo que defender porque la solicitud no lo contiene y esa es una violación al tratado. Por lo*

*demás, el artículo 6 establece "que la prescripción se tendrá que determinar conforme la legislación de ambos Estados". ¿Y cómo yo lo sé?, si no sé cuál es la legislación dominicana que aplica, cómo yo me entero, cómo yo juzgo esa solicitud si no me lo dicen; presumo yo, que la intención de la solicitud habrá sido que nosotros como defensa hagamos la prueba diabólica, imposible de hacer el trabajo de buscar la legislación que aplica, para entonces nosotros defendernos o en el mejor de los escenarios que ustedes; en ese sentido, es claro que aquí hay una violación en la solicitud, porque en ninguna parte de la solicitud se mencionan los textos legales que aplican en la legislación local; y esto me da paso a la siguiente violación. Violación al artículo 2.1 del tratado, porque no se especifica en ninguna parte de la solicitud, cuáles son las disposiciones legales que aplican exclusivamente respecto de los medios criptográficos. Si me lo permiten yo voy a hacer uso de la misma solicitud de ellos, para yo leerle la conducta. ¿Cuál es la conducta que sanciona los medios criptográficos? El suministro, la transferencia desde un Estado miembro de la comunidad europea o la importación de un medio de criptografía, que no desempeñe exclusivamente funciones de autenticación o de control de la integridad, estarán sujetos a una declaración previa ante el primer ministro de Francia, salvo en los casos previstos en la letra b de la presente sección. El proveedor o la persona que realice la transferencia o la importación deberá poner a disposición del primer ministro una descripción de las características técnicas de los medios criptográficos, así como el código fuente del software utilizado. Ese tipo penal, que es el que ellos están imputando y al que nosotros hacíamos referencia al inicio diciendo que esos son los principales, el evento punible, el hecho punible, la conducta sancionada es comercializar dispositivos criptográficos en Francia sin la intervención del primer ministro o sin autorización. La solicitud no establece cuál es el tipo penal que aplica en la República Dominicana, y hubiera sido por lo menos, quizás suficiente que dijera bueno, vamos a decir que es la 5307 para cumplir con el requisito del 2.1, pero ni siquiera eso, no se establece. Habida cuenta de que no se establece una conducta como esa, nosotros no tenemos la posibilidad, porque la solicitud está incompleta y no tenemos la posibilidad de defendernos del homólogo de ese tipo penal, lo que me da paso a la tercera violación. Violación al artículo 2.1, porque es respecto de ese tipo penal en la legislación local, no hay*

*doble punibilidad. Y la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto en incontables ocasiones, y todas esas ocasiones ha referido que no se necesitan home yuris, no se necesita la equivalencia entre el nombre del tipo penal, pero sí establece que la conducta punible tiene que ser subsumible en la norma local, a mí me gustaría, si no lo va a hacer el Ministerio Público o el Gobierno de Francia y que en estos sí se identifique ¿en qué parte de la legislación dominicana se sanciona comercializar medios criptográficos sin que el presidente Luis Abinader lo autorice? o que se necesite para esa actividad que el presidente de la República lo autorice. ¿En qué parte de la 5307 que me da a mí la impresión de que sería más o menos el curso natural o donde se sentiría inclinado a apoyarse, en qué parte de esa ley se crea una conducta, se sanciona una conducta de vender celulares, que no ser capaz de interceptarse sin la autorización del presidente de la República su Excelentísimo señor Luis Abinader? No hay una sola conducta en la ley que sancione esa infracción y como anteriormente dijimos, como no lo mencionan en su solicitud, naturalmente la solicitud viola los artículos 2.1 y 11.3, porque este tratado exige que sea conforme la legislación de ambos Estados. La violación del tratado, en el caso del artículo 6, viene dada por la violación al derecho de defensa y nosotros decimos violación al derecho de defensa por una razón esencial, todos los tipos penales que se establecen en esta solicitud de extradición, su comisión, se menciona que todos ocurrieron en el año 2017 hasta el 2021 y en ninguno se especifica cuándo se importó la droga, cuándo se lavan los activos, cuándo se comercializó con las armas y nosotros nos preguntamos, ¿nos podemos defender si la solicitud no lo menciona, si todos los tipos penales, nueve tipos penales tienen la misma ocurrencia en el tiempo?. Todos se cometieron entre el 2017 y el 2021, ¿eso es suficiente para mandar a una persona a otro país?, eso es suficiente para completar una solicitud de extradición, hay que decir que nueve tipos penales, todos ocurrieron entre un rango de fecha. ¿Cómo hacemos un juicio a la solicitud con una precisión como esa? es la pregunta que nosotros nos hacemos. En ese sentido, claro que hay una violación al derecho de defensa. El punto 5, aquí hay una violación al artículo 11.1 del tratado, por falta de exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar y fecha de la comisión de la infracción, tipificación y referencia de las disposiciones legales aplicables con la*

*mayor exactitud posible. Ese requisito es la única garantía que todo lo que el gobierno requirente pone en su solicitud, nosotros vamos a poder auditarla en esta solicitud de extradición, por lo menos en cuanto a la formalidad. Pero en este caso se violó esa disposición y decimos que se violó porque ustedes se van a dar cuenta que la solicitud en ninguna de las notas diplomáticas se especifica día, lugar, hora y fecha de la comisión, es más, en esto sí nos vamos a referir al Gobierno de Francia dijo que la calificación, la modalidad de participación que se le imputa Paúl Joseph Krusky es la cómplice. Y a mí me encantaría que cuando yo me sienta y el Ministerio Público se pare a replicar mi posición, me especifique ¿cómplice de quién? ¿De quién fue Paúl Joseph Krusky cómplice para el tráfico de armas? ¿De quién fue cómplice Paúl Joseph Krusky para el tráfico de drogas? ¿De quién fue Paúl Joseph Krusky cómplice para el lavado de activos? Yo quisiera que, en la solicitud, cuando ellos se paren me lo dejen saber, porque yo no lo sé, pero, además, también me gustaría saber cuándo se cometieron, qué día y en qué fecha se cometieron los ilícitos de tráfico de armas, tráfico de drogas y de tráfico de lavado de activos. Pero al respecto, como yo no voy a hacer un resumen de la solicitud, yo le voy a leer a ustedes brevemente, solo un párrafo, a modo de ejemplo de cómo el Gobierno de Francia se está burlando de la justicia dominicana, para que ustedes manden a Paúl Joseph Krusky a ese país. Es que el Gobierno de Francia justifica los tipos penales más graves, no los medios criptográficos que no califican, porque la sanción que ellos identifican en su país de un (1) año, todo lo que escucharon aquí está vinculado a un celular. ¿Entonces cómo motivan la solicitud?, dos ejemplos, les voy a dar dos ejemplos en la solicitud: otros usuarios, entre los cuales figura el usuario, "Fozase" intercambiaron mensajes acerca de un asunto de tráfico de estupefacientes y también acerca de plantaciones de cannabis, valiéndose de fotos y en la solicitud le ponen la foto que se intercambiaba las dos personas, que no sabemos quiénes son y que se intercambiaban en la conversación armas. A modo de ejemplo para sustentar su solicitud de extradición, durante la captación realizada en el teléfono de un usuario francés, que no sabemos quién es, que utilizaba el seudónimo "Kinarro" se interceptaron numerosas fotografías y le ponen una foto de las armas y la describen, me imagino que los expertos del Gobierno de Francia ellos viendo las fotos saben cuáles son y ponen función*

*automática, cañón liso de calibre 12, describen unas armas que están en una foto. Cómo Francia se presta para solicitarla extradición diciendo que se interceptaron numerosas fotografías de armas. ¿Pero qué es eso? ¿Y cómo es posible sustentar una solicitud de extradición hablando de interceptación de fotografías de armas? No de armas, de fotografía de arma, evidentemente se viola el artículo 11.1, porque la solicitud de extradición que ustedes van a fallar, naturalmente no se soporta en hechos concretos. Y ahora yo les voy a explicar a usted por qué está construida de esta manera la solicitud. Pues la solicitud está construida de esa manera por una razón muy sencilla, el Gobierno de Francia interceptó los servidores de esa solución tecnológica que se llama Encrochat y al interceptarlo, interceptaron las comunicaciones simultáneas de 26,000 personas alrededor del mundo al mismo tiempo. No especificaban a quién iban a interceptar, ni lo que estaban buscando, ellos simplemente interceptaron el servidor y como los dispositivos son encriptados, o sea, que yo no puedo ver la información de uno o de otro, tengo que revisar lo que se está ocurriendo en la pantalla en el momento en el que está ocurriendo, porque la interceptación no es de la data que tenga el servidor, es de la información de lo que está pasando en la pantalla, de eso ustedes se van a dar cuenta, porque en la solicitud de extradición todas las evidencias son capturas de pantallas, fotos que están en internet, que nosotros con una búsqueda en Google encontramos la foto de la droga que se compartía la gente, la foto la encontramos nosotros, yo espero que Francia no me vaya a buscar en extradición por, aparentemente yo compartir una foto por Whatsapp me hace traficante de droga, perdón, traficantes de fotos de droga y eso es un tipo penal. En ese sentido, ¿qué está ocurriendo en Europa? que todas esas interceptaciones que dieron lugar a arrestos se están cayendo, ninguno de esos procedimientos se ha podido mantener en los tribunales, ¿ustedes saben con qué solución a un científico de Francia se le ocurrió? Bueno, pues nosotros lo único que tenemos que hacer para poder soportar nuestros procesos judiciales, es que tenemos que decir que los directivos de la solución tecnológica operaban una empresa criminal conjunta. Porque eso justifica que yo haya indiscriminadamente interceptado 26 teléfonos al mismo tiempo, por esa razón Paúl Joseph Krusky está sentado ahí, porque el Gobierno de Francia para poder salvar sus procesos con una interceptación indiscriminada*

*completamente ilegal, ahora necesita buscar la manera de justificar, porqué había interceptado todas esas comunicaciones y para eso ustedes ven como en su solicitud ellos llaman a la solución una empresa criminal. Como que a Steve Jobs en su momento lo hubieran sentado ahí, porque a través de los celulares Iphone las personas estaban compartiendo pornografía infantil, porque estaban compartiendo fotos de armas, fotos de drogas y el presidente de la empresa que creó la solución es culpable por eso y lo acusan de todas esas barrabasadas que se llaman delitos más graves en la solicitud. Al respecto, ya nosotros le anunciábamos que los tipos penales en este caso se tienen que dividir, porque no hay otra manera, se tienen que dividir en dos, los tipos penales de medios criptográficos y los tipos penales secundarios o de relleno. Los tipos penales de medios criptográficos y ustedes se dan cuenta por el resumen que hizo el Ministerio Público y el Gobierno de Francia que son los que soportan esta solicitud de extradición, porque todo lo que contiene la nota diplomática referencia a cómo funcionaban los benditos celulares, todo está vinculado a ese hecho, al hecho de que son celulares con medio criptográfico y que Emmanuel Macron no los había autorizado para que se vendieran en Francia. Pero como eso no da lugar a la extradición, porque no cumple con la pena de dos (2) años, vamos a hacer una desviación de poder, para nosotros fabricar una solicitud con ocho (8) tipos penales más y vamos a ponerle que él es cómplice de todo lo que hacían, todo lo delincuente que pudieron haber utilizado la solución en algún momento. Él es cómplice de eso y le están pidiendo ustedes que lo mande para Francia, para que él enfrente de esa realidad en Francia, hasta el momento nosotros hemos agotado en las violaciones a las disposiciones del tratado y como ustedes se habrán dado cuenta, la solicitud no cumple con las disposiciones del tratado. Por último y por si no fuera menos importante, en este caso la solicitud es inviable por formulación imprecisa de cargos y esto es distinto de lo que yo he dicho en este momento por una razón específica, en el 2011 esta Segunda Sala dictó la sentencia núm. 16 del 21 de septiembre de 2011, y en esa sentencia este tribunal sobreseyó esa solicitud diciéndole al gobierno requirente en ese momento, que en el presente caso la solicitud del Estado requirente resulta no viable por el momento, en razón de que el Estado requirente fundamenta su petición únicamente en la relación de los alegados hechos puestos a cargo*

*del requerido, sin enunciar al menos de manera sucinta, las investigaciones realizadas por las autoridades. Y nosotros escuchamos cuando el Ministerio Público estaba hablando y justificó su resumen en que se habían depositado las evidencias que soportaban esta solicitud, nosotros no escuchamos cuáles, pero él dijo que estaban depositados los documentos, pues si vemos detenidamente las solicitudes se van a dar cuenta que la única medida de investigación que se hace referencia es la interceptación del servidor. Y esa interceptación del servidor es lo que da al traste con todo lo que ustedes escucharon aquí y todo lo que ustedes van a leer en esa solicitud de extradición, aparte de ese hecho concreto y la orden de arresto, no hay ninguna medida de investigación adicional, pero nosotros sí escuchamos en la solicitud que hace el Gobierno de Francia, a través del Ministerio Público, escuchamos muchísimas cosas, por ejemplo los datos captados que demostraban que los directivos tenían pleno conocimiento del carácter delictivo de su clientela, cómo con un testimonio con una interceptación telefónica de alguien diciéndole a alguien, yo sabía que era un delincuente, pero yo le vendí mi teléfono como quiera. En particular, estaban en contacto directo con un importante narcotraficante español, así como con miembros de banda de motociclistas holandeses. ¿Y quiénes son esta gente? ¿Qué medidas de investigación justifica esta afirmación? Pero más adelante dice, las investigaciones realizadas permitieron determinar que Encrochat no tenía existencia legal y que no era una empresa con domicilio y cuenta bancaria propia. ¿Y qué medidas de investigación se hizo para comprobar eso? ¿Qué juez ordenó una certificación de los bancos de Francia diciendo que esa institución no tenía ninguna cuenta?, ¿simplemente quisiera saber dónde está el fundamento de la solicitud? y claro que hay una imprecisión de cargos en este caso, porque si ustedes leen la solicitud y escuchamos el resumen, quisiera tal vez cuando yo me siente y escuche la réplica tal vez esté equivocado y me haya saltado alguna página, pero cada una de estas afirmaciones vagas, imprecisas, ambiguas y pendenciosa, ninguna de ellas se soporta en nada más que en una interceptación de los servidores. Y al efecto, nosotros quisiéramos hacerle referencia específicamente a lo siguiente, ustedes van a notar cuando revisen las solicitudes, que en ninguna parte de la solicitud se transcribe nada de lo que se encontró en esa interceptación, ahí no se transcribe absolutamente nada textualmente,*

*todo es la interpretación de alguien que leyó algo en el teléfono de otra persona y eso es fundamental que esta persona vaya a Francia, enfrenta cargos de droga y de todo lo que está ahí, en ese sentido, para concluir este último punto de su última idea, lo que nosotros acabamos de decir no es ocioso. El 8 de noviembre nosotros depositamos un inventario en el expediente y en ese inventario hay una copia de la sentencia núm. 01226, marcada con el núm. 21-85-148 de la Corte de Casación Francesa de fecha 11 de octubre de 2022, ¿Qué dice en esencia esa sentencia de la Corte de Casación Francesa? Pues esa sentencia, producto de tantos procesos que se le están cayendo en Francia, la Suprema tuvo oportunidad de referirse sobre este caso. ¿Y qué dijo la Corte Suprema? Que esa interceptación no se podía verificar porque no existía una certificación que autenticara el contenido de los datos interceptados, por ahí pasó Pedro, revisó y recogió la información, pero ninguna autoridad certificó que lo que dice ahí, es lo que efectivamente es, eso es en Francia, con relación a este caso y se lo dice al Ministerio Público en Francia, que esa interceptación no tiene la acreditación necesaria, y eso está dando lugar a que Paúl Joseph Krusky sea solicitado en extradición. Entonces, no solo la imprecisión de cargos en este caso es manifiesta para violar nuestros derechos de defensa, que es lo que le sirve de soporte es ilegal y yo sé que ustedes no se van a pronunciar sobre la ilegalidad, eso lo tengo claro, yo sé que ustedes no se van a pronunciar sobre la prueba, lo tengo claro, pero lo que es necesario es que se entienda que en este caso, es evidente que hay una desviación de poder y que lo que se está queriendo utilizar es a la justicia dominicana como un simple mero trámite para que el juicio de esta solicitud ni siquiera cumpla con las formalidades del tratado. En ese sentido, nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que la solicitud de extradición amparada en la solicitud depositada en fecha 12 de mayo de 2022, y las subsecuentes notas diplomáticas que pretenden servirle de apoyo, sea rechazada por violación a las disposiciones del tratado, suscrito en fecha 7 de marzo de 2001 entre la República Dominicana y el Gobierno de Francia, concretamente sobre las violaciones que nosotros hemos identificado hasta este momento. Subsidiariamente, vamos a solicitar a este tribunal, que sobresea esta solicitud de extradición, conforme su propio criterio del año 2011, porque esa solicitud está incompleta, y por estar incompleta viola el pacta sunt*

*servanda, el derecho de defensa y no les permite a los jueces dictar una decisión, ustedes no van a poder verificar si se cumplió o no con el tratado porque está incompleta. Entonces, subsidiariamente solicitamos que sea sobreseída esta petición de extradición, y como consecuencia de cualquiera de los supuestos anteriores, sea ordenado la excarcelación inmediata, la suspensión en este caso, porque está en prisión domiciliaria, la suspensión inmediata de toda medida de coerción y la inmediata puesta en libertad del ciudadano Paúl Joseph Krusky. Y con relación al pedimento de variación de medida de coerción, que se ha promovido en esta audiencia, nosotros vamos a solicitar que sea rechazado, toda vez, que ninguna de las partes que ha postulado en torno a la modificación de la medida ha presentado presupuestos que haga suponer la necesidad de variar la ya existente, sobre todo porque el señor Paúl Joseph Krusky ha exhibido un comportamiento ejemplar en el cumplimiento de su propia medida y le ha enunciado todas las veces que ha sido necesario este tribunal cuando ha necesitado de la intervención de los jueces; por tanto, agravar su condición sin que se hayan depositado documentos que permitan suponer la necesidad de la variación, implica una agravación de su condición actual, cuando él está cumpliendo cabalmente con lo que ha decidido esta honorable sala, ¡bajo reservas*!.

d) Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto, director de asistencia jurídica internacional y extradiciones, en su réplica manifestar lo siguiente: *Precisarles lo que hace del criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, con relación a los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición. En la sentencia 79 del 16 de junio de 2006, esa jurisprudencia establece que los únicos medios que deben ponderarse son: a) lo relativo a la constatación inequívoca de la identidad del solicitado en extradición y no ha habido eso, es un hecho no controvertido, lo que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho. La República Francesa, en esta solicitud de extradición, ha cumplido de manera plena, contrario con lo que dice la defensa, con lo que preceptúa el artículo 11 del Tratado Bilateral de Extradición; y con relación a la doble punibilidad, tenemos nosotros la oportunidad, el escenario perfecto, porque estamos frente a juzgadores de experiencia, juzgadores que solo están atados a la Constitución y a la legislación efectiva para que haga el*

*examen. Si la defensa tiene razón en alguno de esos tipos penales, pues evidentemente que la Suprema Corte de Justicia, esta Segunda Sala, se va a referir y va a decidir al respecto, pero evidentemente que cuando estamos hablando de que la República Francesa establece en las solicitudes de extradición, más de nueve tipos penales, incluyendo lavado de activos y respecto a la formulación precisa de cargos, en la solicitud de extradición se plantea cuál es el papel específico que desempeñó el señor Paúl Joseph Krusky en ese entramado criminal, ocupando una posición cimera en todo lo relativo de Encrochat. En esas atenciones, vamos a ratificar nuestras conclusiones y al mismo tiempo solicitar que sea rechazada la conclusión de la defensa técnica, en cuanto a que sea sobreseída la presente solicitud de extradición, toda vez, que la misma se ajusta de manera cabal a lo preceptuado por el tratado bilateral suscrito entre ambas naciones*.

e) Oído a la Lcda. Josefina González de León, representante de las autoridades penales del país requirente, en su réplica manifestar lo siguiente: "*Solamente agregar de que el Consejo Constitucional Francés, en fecha 7 de abril de 2021, revocó la decisión de la Corte Suprema, a la que hizo referencia el abogado antes de concluir su exposición, 7 de abril de 2022. ¡Ratifico mis conclusiones! El 7 de abril de 2022*". [sic]

f) Oído al Lcdo. Noé Nicolás Abreu María, quien asiste en sus medios de defensa al solicitado en extradición, Paúl Joseph Krusky, manifestar lo siguiente: *Como no se pudo responder ninguno de los argumentos que nosotros presentábamos, cuando ustedes se retiren a deliberar, tampoco van a poder encontrar en ninguna de esas notas diplomáticas el fundamento de esta solicitud y me hubiera ido contento de aquí, se hubiera escuchado una cosa distinta a la que dice la solicitud, aunque sea un resumen distinto, por lo menos hechos concretos, pero así, como mencionaba el Ministerio Público, ustedes solo se limitan a revisar los hechos sin fundamentos, ustedes no tienen hechos, tampoco tienen fundamentos; por tanto, en este caso no se va a poder acoger la solicitud, porque no se ha cumplido con el Tratado de Extradición, ¡bajo reserva!.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados, y

debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados.

4.2. Dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona solicitado en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente[452].

4.3. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud del nacional de un Estado acusado de la comisión de un hecho incriminatorio por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus ciudadanos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos los convierten en delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

4.4. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro Pacto Fundamental dispone que: "Relaciones internacionales y derecho internacionales. La República Dominicana es un Estado miembro de

452 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01516 de 30 de noviembre de 2021.

la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad".

4.5. Por otra parte, cabe acotar que, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

4.6. Del mismo modo, para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los Tratados, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales*

*adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

4.7. Para el abordaje de la solicitud de extradición de que se trata, es preciso señalar que, el país requirente interpuso su solicitud por los cauces contenidos en los artículos 10 y 11 del Convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000, los cuales se expresan de la siguiente manera:

Artículo 10: La solicitud de extradición y toda correspondencia posterior serán tramitadas por la vía diplomática.

4.8. En el caso, el Estado requirente dio efectivo cumplimiento al texto que acaba de transcribirse, pues, la solicitud de extradición de Paúl Joseph Krusky, se realizó mediante las siguientes notas diplomáticas: Nota Diplomática núm. 2022-0209118, del 5 de mayo de 2022; Nota Diplomática núm. 2022-0214028, del 9 de mayo de 2022; Nota Diplomática núm. 2022-0240993, del 24 de mayo de 2022; y Nota Diplomática núm. 2022-0305784 del 4 de julio de 2022, todas procedentes de la Embajada de Francia en el país.

4.9. Por su lado, el artículo 11 dispone que:

La solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y sustentada por:

1. Exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar, fecha de la comisión de la infracción, tipificación y la referencia de las disposiciones legales aplicables con la mayor exactitud posible.

2. Original o copia auténtica de sentencia ejecutoria, orden de aprehensión o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia de la infracción por la cual la persona es reclamada.

3. Textos de las disposiciones legales aplicables a la infracción o infracciones de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de infracciones cometidas fuera del territorio del Estado requirente, el texto de las disposiciones legales que confieran competencia a dicho Estado.

4. La información que permita establece la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada y, de sor posible, de los elementos que permitan su localización.

4.10. De lo transcrito precedentemente se comprueba que el Estado requirente ha cumplido con las disposiciones del texto en comento; en tanto que, ha depositado como fundamento de su solicitud de extradición los documentos que, precisamente, exige el texto citado más arriba, a saber:

a) Nota Diplomática núm. 2022-0209118 de fecha 5 de mayo de 2022 procedente de la Embajada de Francia en el país.

b) Copia de la orden de detención, emitida en fecha 6 de julio de 2021 contra Paúl Joseph Krusky, por Sophie Aleksic, juez vicepresidenta encargada de la instrucción en el tribunal inter-regional especializado (JIRS) de Lille, República Francesa.

c) Nota Diplomática núm. 2022-0214028 de fecha 5 de mayo de 2022, procedente de la Embajada de Francia en el país.

d) Expediente en debida forma presentado por el Gobierno de la República Francesa, el cual está conformado por los siguientes documentos, tanto en el idioma francés como en el idioma español: b.1) Solicitud de Extradición a cargo de Paúl Joseph Krusky, suscrita en fecha 4 de mayo de 2022 por Camille Gourlin, en función de procuradora interina de Lille, República Francesa; b.2) Orden de Detención, emitida en fecha 6 de julio de 2021 contra Paúl Joseph Krusky, por Sophie Aleksic, juez vicepresidenta encargada de la instrucción en el tribunal inter-regional especializado (JIRS) de Lille; b.3) Orden de Detención Europea, emitida en fecha 16 de septiembre de 2021 contra Paúl Joseph Krusky, por Camille Gourlin, en función de procuradora interina de Lille, República Francesa. b.4) Copia de las disposiciones legales pertinentes.

d) Nota Diplomática núm. 2022-0240993 de fecha 24 de mayo de 2022, procedente de la Embajada de Francia en el país.

e) Complemento a la solicitud de extradición concerniente a Paúl Joseph Krusky, suscrita en fecha 24 de mayo de 2022 por Camille Gourlin, en función de procuradora interina de Lille, República Francesa.

4.11. Precisado lo anterior, se destaca, que el solicitado en extradición por conducto de su defensa técnica, ha solicitado el rechazo de su

extradición hacia el Gobierno de la República Francesa, país requirente, sustentado en seis alegatos o violaciones al Tratado de Extradición entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, a saber: *primero*, violación a los artículos 2.1 y 11.3 del Tratado, por falta de señalamiento de las disposiciones legales locales, penas correspondientes y plazo de prescripción, ausencia absoluta de señalamiento conforme a la legislación local; *segundo,* violación al artículo 2.1 del Tratado, respecto al tipo penal de medios criptográficos, por no existir ese tipo penal en la legislación local; *tercero,* violación al artículo 2.1 del Tratado, respecto del tipo penal de medios criptográficos, por no cumplir con el mínimo de la pena de 2 años según la legislación francesa y el tratado; *cuarto,* violación al derecho de defensa por imposibilidad de acreditar la prescripción del tipo penal de medios criptográficos y de los demás tipos penales, conforme al artículo 6; *quinto,* violación al artículo 11.1 del Tratado, derivado de la falta de exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar y fecha de la comisión de la infracción, tipificación y referencia de las disposiciones aplicables con la mayor exactitud posible relativa a los tipos penales secundarios y a los tipos penales principales; s*exto*, inviabilidad de la solicitud por imprecisión de cargos.

4.12. Con relación al primer aspecto, sobre la violación a los artículos 2.1 y 11.3 del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, la defensa del requerido la sustenta, en que la solicitud de extradición en ninguna parte de las notas diplomáticas se establece cuáles son los tipos penales que aplican en República Dominicana; que solo están los que se sancionan en Francia.

4.13. Es preciso resaltar, que el artículo 2.1 del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa dispone, "Dan lugar a la extradición las infracciones penales sancionadas conforme a las leyes de ambos Estados, con una pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea menor de dos años"; mientras que, el artículo 11 del citado convenio establece, "la solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y sustentada por: […] 3. Textos de las disposiciones alegales aplicables a la infracción o infracciones de que se trate, penas correspondientes y plazo de prescripción. Tratándose de infracciones cometidas fuera del territorio del Estado

requirente, el texto de las disposiciones legales que confieran competencia a dicho Estado".

4.14. De las disposiciones transcritas precedentemente se advierte, que no es un requisito de la solicitud de extradición, el que en la misma se establezcan las disposiciones legales aplicadas en el país requerido, en el presente caso, República Dominicana. En la especie, el país requirente a través de las notas diplomáticas núms. 2022-0209118, de fecha 5 de mayo de 2022; 2022-0214028, de fecha 18 de mayo de 2022; y 2022-0240993, de fecha 24 de mayo de 2022, estableció los textos legales aplicables en su país, para cada infracción que se le atribuye al solicitado en extradición Paúl Joseph Krusky, así como la pena correspondiente para cada una de ellas.

4.15. Que, así las cosas, contrario a lo alegado por la defensa del requerido, la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Francesa que ahora nos ocupa, en el aspecto planteado, no es violatoria a las disposiciones de los artículos 2.1 y 11.3 del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa; por lo tanto, se desestima el primer argumento examinado.

4.16. Como segundo aspecto para justificar la no procedencia de la presente solicitud de extradición, el requerido en extradición a través de su defensa técnica, arguye de igual modo la violación artículo 2.1 del Tratado de referencia, lo cual sustenta en que no se especifica en ninguna parte de la solicitud, cuáles son las disposiciones legales que aplican exclusivamente respecto al tipo penal de medios criptográficos; agrega la defensa, que el evento o hecho punible, la conducta sancionada es comercializar dispositivos criptográficos en Francia sin la intervención del primer ministro o sin autorización; que no se establece cuál es el tipo penal que aplica en la República Dominicana.

4.17. Tal y como hemos establecido al analizar el primer aspecto invocado por el solicitado en extradición, tanto el artículo 2.1 como el 11.3 del convenio de que se trata, no establecen que la solicitud de extradición deba contener las disposiciones legales del país requerido. En el caso que nos apodera, la solicitud hecha por el Gobierno de Francia en contra del solicitado Paúl Joseph Krusky, establece con respecto a las infracciones de medios criptográficos, las disposiciones

legales que las sancionan en su país, lo cual se puede constatar en las notas diplomáticas núms. 2022-0209118, de fecha 5 de mayo de 2022, 2022-0214028, de fecha 18 de mayo de 2022 y 2022-0240993, de fecha 24 de mayo de 2022; por lo que, de igual modo, se descarta la argüida violación al Tratado, por no verificarse en la solicitud de extradición de que se trata.

4.18. El tercer argumento para sustentar la no procedencia de la presente solicitud, la defensa del solicitado en extradición la fundamenta también en la violación al artículo 2.1 del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, bajo el sustento de que el tipo penal de medios criptográficos no cumple con el mínimo de la pena de dos (2) años según la legislación francesa y el tratado, que respecto de ese tipo penal en la legislación local no hay doble punibilidad. Alude además la defensa, que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, estableciendo que no se necesita la equivalencia entre el nombre del tipo penal, pero sí que la conducta punible tiene que ser subsumible en la norma local; que no hay una sola conducta en la ley que sancione esa infracción, por lo que considera, que se viola dicho artículo porque el Tratado exige que sea conforme la legislación de ambos Estados.

4.19. Conforme a la solicitud de extradición que formula el Gobierno de la República Francesa contra el requerido Paúl Joseph Krusky depositada ante esta Suprema Corte de Justicia a través de la Procuraduría General de la República en fecha 12 de mayo de 2022, las infracciones por el tipo penal referente a medios criptográficos, a saber: *Suministro de un medio criptográfico que no se dedique exclusivamente a funciones de autenticación o de control de integridad sin declaración previa; Transferencia de un medio de criptografía que no se dedique exclusivamente a funciones de autenticación o de control de integridad desde un Estado miembro de la Comunidad Europea sin declaración previa; e Importación de un medio criptográfico que no se dedique exclusivamente a funciones de autenticación o control de integridad sin declaración previa*, son sancionadas en el país requirente con una pena de un (1) de prisión. De lo cual se advierte, que la defensa del solicitado en extradición tiene razón al afirmar que dichas infracciones no cumplen con el mínimo de la pena de dos (2) años establecida en el

numeral 1 del artículo 2 del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y el gobierno de la República Francesa.

4.20. Sin embargo, no lleva razón la defensa de Paúl Joseph Krusky en su señalamiento, de que como las infracciones por el tipo penal de medios criptográficos conllevan una pena inferior a dos años, se viola el artículo 2.1 del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa; ya que la presente solicitud de extradición no se fundamenta en ese único tipo penal, sino que envuelve varios tipos penales más, y, como hemos dicho en parte anterior de la presente decisión, el artículo 2.3 del mencionado convenio, dispone que cuando la solicitud de trate de varias infracciones penales, se puede igualmente acordar la extradición por las que conlleven una pena inferior a dos años, juntamente con las demás.

4.21. Sobre el tercer argumento objeto de examen, la defensa del solicitado en extradición plantea, además, que en nuestra legislación no hay doble punibilidad respecto a los tipos penales de medios criptográficos.

4.22. En relación a lo invocado, es de lugar establecer, que el principio de la doble punibilidad, también denominado de la doble incriminación, es una regla fundamental dentro de los criterios que regulan la cooperación internacional en materia de extradiciones; el cual se encuentra íntimamente ligado a otro principio, el de especialidad; que de igual manera, sus nexos se enlazan dentro del derecho internacional público con la exigencia dentro de un proceso de extradición, de la reciprocidad que nace de los tratados bilaterales o multilaterales suscrito por los Estados; que debe resaltarse además, su nexo con el propio derecho interno, en la medida que se relaciona con el derecho constitucional y el derecho penal.[453]

4.23. Se precisa asimismo, que desde el punto de vista de una lógica estricta, la doble punibilidad se fundamenta, por un lado, en un principio de identidad normativa, esto es, que el hecho que tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; que de igual modo, resulta también sostenible que la doble incriminación se sostenga en la identidad de reacción, es decir que, igual conducta, ambos ordenamientos

453 Sentencia núm. 56, del 26 de abril de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1133, página 501

provean una sanción de carácter penal; que, en base a estos postulados no excluyentes, debe resultar como principio para admitir la doble punibilidad el de la esencia del tipo penal, y no el de su exacta identidad, enfatizando que el énfasis debe recaer sobre la conducta criminal, y no sobre la letra de la ley. Que, además, no existen sistemas penales homogéneos entre sí y, por consiguiente, un criterio restrictivo lleva al fracaso el principio de cooperación entre los Estados. […] Para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que puedan dar lugar a la extradición, no es necesario que esté designado como el mismo "*nomen juris"*, es decir, que la calificación que le corresponda sea idéntica; que la diferente denominación con que se identifica el comportamiento antijuridico en los ordenamientos del país requirente y en la República Dominicana, no implica obstáculo a la extradición, si ambas normas castigan en sustancia la misma infracción penal; lo exigible debe ser, que la conducta enrostrada resulte típica para ambos países.[454]

4.24. En el caso que nos ocupa, respecto a los tipos penales de medios criptográficos que son atribuidos al solicitado en extradición Paúl Joseph Krusky, el país requirente señala los siguientes: **a)** *suministro de un medio criptográfico que no proporciona exclusivamente funciones de autenticación o de verificación de integridad sin declaración previa*; **b)** *transferencia de un medio de criptografía que no proporciona exclusivamente funciones de autenticación o de control de integridad de un Estado miembro de la Unión Europea sin declaración previa; y* ***c)*** *importación de un medio criptográfico que no proporciona exclusivamente funciones de autenticación o de comprobación de la integridad sin declaración previa*.

4.25. Al tenor de lo anterior, hemos verificado, que en nuestra legislación contempla lo que es la *Criptografía*, pues, la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, la define del modo siguiente: *Es la rama de las matemáticas aplicadas y la ciencia informática que se ocupa de la transformación de documentos digitales o mensajes de datos de su representación original a una representación ininteligible e indescifrable que protege y preserva su contenido y forma, y de la recuperación del documento o mensaje de datos original a partir de esta.*

454 Sentencia núm. 22, del 15 de julio de 2009, de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1184, pp. 1037; sent. Núm. 1 del 5 de agosto de 2009, B.J. 1185, pp. 530-534

4.26. Que la referida ley, en su artículo 8 dispone: *Dispositivos Fraudulentos. El hecho de producir, usar, poseer, traficar o distribuir, sin autoridad o causa legítima, programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de emplearse como herramienta para cometer crímenes y delitos de alta tecnología, se sancionará con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cien veces el salario mínimo.*

4.27. Partiendo de la disposición legal transcrita, se puede advertir, que si bien los verbos referidos no son idénticos a los señalados por el país requirente en las conductas que le son atribuidos al requerido, no menos cierto es que, partiendo de las circunstancias fácticas relativas a los tipos penales de medios criptográficos descritas en la solitud de extracción que nos apodera, se pueden subsumir en la ya citada norma, sobre delitos de alta tecnología; por lo que, contrario a lo planteado por la defensa, en el presente caso aplica el principio de la doble punibilidad, máxime, que como se ha visto, el solicitado en extradición también es requerido por otros tipos penales referentes a lavado de activos, tráfico de drogas, tráfico de armas y asociación de malhechores, los cuales, se encuentran tipificados y sancionados en nuestra legislación; en consecuencia, se desestima la alegada violación al artículo 2.1 del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa.

4.28. En el cuarto argumento o motivo para justificar la no procedencia de la presente solicitud, la defensa de Paúl Joseph Krusky arguye la violación al derecho de defensa por imposibilidad de acreditar la prescripción del tipo penal de medios criptográficos y de los demás tipos penales conforme al artículo 6 del Tratado, lo cual sustenta en que todos los tipos penales que se establecen en esta solicitud de extradición, se menciona que su comisión ocurrió en el año 2017 hasta el 2021.

4.29. Conforme al artículo 6 del Tratado entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa," no se concederá la extradición si se hubiere producido la prescripción de la acción pública o de la pena, conforme a la legislación de uno u otro Estado".

4.30. Con respecto a la prescripción de los tipos penales, el país requirente establece lo siguiente: *Desde la ley de 27 de febrero de 2017*

*que reforma la prescripción en materia penal, la acción pública de los crímenes prescribe a los 20 años, contra 10 años anteriormente. Cuando el crimen es una infracción a la legislación sobre estupefacientes (artículos 222-34 a 222-40 del Código Penal), el plazo de prescripción de la acción pública es de 30 años (artículo 7). La prescripción de la acción pública de los delitos prescribe en 6 años a partir del día en que se cometió el delito, contra 3 años anteriormente. Cuando el delito es una infracción a la legislación sobre estupefacientes (artículos 222-34 a 222-40 del Código Penal), el plazo de prescripción de la acción pública prescribe es de 20 años (artículo 8 del Código Penal).*

4.31. Es preciso resaltar, que en materia de extradición, de acuerdo al criterio de esta Sala, las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son al mismo tiempo la del Estado requirente, en la especie, la República Francesa, y del Estado requerido, República Dominicana; que, en el caso que nos ocupa, la subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva, en lo que se refiere a la normativa del país requirente, la República Francesa, ha sido cubierta, según lo expresa el Estado requirente en su solicitud de extradición; que, además, como contrapartida, a la luz de las disposiciones legales dominicanas, como país requerido, las infracciones que se le atribuye a dicho ciudadano tampoco han prescrito; por lo que se desestima el planteamiento formulado.

4.32. En el quinto aspecto, el solicitado en extradición a través de su defensa técnica, plantea la violación al artículo 11.1 del Tratado de extradición entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, lo cual sustenta en una alegada falta de exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición; aduce, que no se establece el lugar y fecha de la comisión de la infracción, la tipificación y referencia de las disposiciones legales aplicables con la mayor exactitud posible; agrega que en ninguna de las notas diplomáticas se especifica día, lugar, hora y fecha de la comisión; que la solicitud no se soporta en hechos concretos.

4.33. Conforme al artículo 11.1 del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Francia, la solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y sustentada por: 1*. Exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar, fecha de la comisión*

*de la infracción, tipificación y la referencia de las disposiciones legales aplicables con la mayor exactitud posible.*

4.34. Contrario a lo planteado por la defensa del solicitado en extradición, el país requirente cumplió con el citado requisito, pues sustentó su solicitud en contra del ciudadano Paúl Joseph Krusky, en los siguientes hechos: ***Grado de participación: autor principal, dador de órdenes.*** *A lo largo de 2018, los servicios de la gendarmería francesa constataron que los grupos delictivos utilizaban un nuevo sistema de comunicación cifrada. Se trataba de teléfonos con un sistema muy seguro. Este tipo de teléfono era objeto de incautaciones en expedientes relacionados con la delincuencia organizada, y en su mayoría en casos de tráfico de estupefacientes. Esta nueva y costosa herramienta parecía ser utilizada principalmente por delincuentes pertenecientes a estructuras criminales de primera importancia. Esta nueva solución de comunicación se llamó "Encrochat". Las comunicaciones entre los teléfonos eran de tipo "datos" y no llamadas de voz o mensajes SMS. Estos datos se cifraban y pasaban por un servidor. Las claves de descifrado estaban en los teléfonos, lo que significaba que cualquier interceptación de los flujos entre los teléfonos sólo conducía a obtener datos cifrados. Esto significaba que los delincuentes podían comunicarse libremente sin riesgo de que sus comunicaciones fueran interceptadas por las escuchas telefónicas convencionales. Se constató que las incautaciones de teléfonos Encrochat se realizaban en el contexto de investigaciones relacionadas principalmente sobre delitos de tráfico de estupefacientes y de asociación de malhechores. En el marco de su misión de investigación y desarrollo, el instituto de investigación de la Gendarmería Nacional realizó pruebas con un teléfono Encrochat, dejando aparecer direcciones IP vinculadas a los servidores en los que estaba instalada la infraestructura de la red Encrochat. Estos servidores estaban alojados físicamente en Roubaix, en el norte de Francia, en el seno de una empresa francesa, la empresa OVH. Se llevó a cabo un censo de los procedimientos que implicaban el uso de teléfonos Encrochat a nivel del territorio francés. Paralelamente, se llevaron a cabo búsquedas en fuentes abiertas que permitieron constatar que la empresa Encrochat no tenía ninguna dirección registrada y que la dirección de correo electrónico de contacto era una simple dirección protonmail.com. También se constató que los teléfonos Encrochat no podían adquirirse mediante*

*un proceso de compra tradicional de teléfonos móviles. Los elementos constatados por los expertos de la gendarmería y los primeros elementos recogidos sobre la empresa Encrochat fueron transmitidos al Procurador de LILLE competente dado al lugar de alojamiento de los servidores utilizados. El Procurador de la República en LILLE ordenó que se continuara la investigación preliminar para identificar a los responsables de la entidad Encrochat, así como a los revendedores de teléfonos y a los usuarios. Bajo la autorización del juez de libertad y custodia, se hicieron tres copias de servidores alojados en la empresa OVH. La explotación de los datos contenidos en estos servidores permitía confirmar el uso delictivo de esta solución de comunicación. El análisis de las notas sincronizadas entre los servidores y los teléfonos utilizados en Francia revelaba cantidades de estupefacientes y los importes de transacciones. En cuanto a los revendedores y usuarios en Francia, las investigaciones se iniciaron a partir de los siguientes elementos: - Direcciones IP francesas registradas tras las conexiones a la interfaz de gestión del cliente, - las direcciones de entrega de paquetes de teléfonos, - los elementos recogidos en las notas asociadas a teléfonos franceses. Se iniciaron varios expedientes incidentes y las investigaciones llevadas a cabo sobre estos objetivos condujeron a individuos conocidos por el tráfico de drogas. Dado que solo una recogida de datos podía permitir identificar y localizar a los responsables de Encrochat y a los revendedores de teléfonos, el Procurador de la República solicitó la autorización del juez de la libertad y custodia para la puesta en marcha de esta técnica especial de investigación. Esta autorización fue dada por el juez de la libertad y custodia. El Procurador decidió entonces abrir una investigación judicial el 28 de mayo de 2020 y los dos jueces de instrucción corresponsables cursaron ese mismo día una comisión rogatoria a la Dirección General de la Gendarmería Nacional y, más concretamente, al Centro contra la Delincuencia Digital (C3N). La medida de recolección de datos fue objeto de una nueva prórroga. La recolección de datos finalizó el 30 de junio de 2020. Los administradores de Encrochat voluntariamente pusieron su sistema fuera de servicio a partir del 14 de junio de 2020, tras descubrir la operación en su red. Durante el periodo de recolección de datos, se recogieron los mensajes enviados y/o recibidos por varias personas implicadas en la estructura de Encrochat: dirigentes, técnicos, financieros, revendedores. El uso de*

*los teléfonos en territorio francés revelaba masivamente un uso criminal. Los datos captados demostraban que los directivos tenían pleno conocimiento del carácter delictivo de su clientela. En particular, estaban en contacto directo con un importante narcotraficante español, así como con miembros de bandas de motociclistas holandeses. Las investigaciones tienen por objeto determinar si las organizaciones delictivas han podido financiar en parte el desarrollo del sistema Encrochat. Las investigaciones llevadas a cabo en el marco del caso permitieron identificar a varios directivos de la entidad Encrochat, Paul KRUSKY, número 1 de Encrochat, considerado el director general, Seiji GODO como director técnico e Ian Howard RETVEDT como inversor financiero. Los beneficios finales eran repartidos entre estas tres personas. Canadá transmitía información sobre los ejecutivos de Encrochat y sus distintas empresas en ese país. El creador del sistema Encrochat fue identificado como Benjamin HAIGH en relación con los dirigentes y más particularmente con Seiji GODO y su hermano Kiyokazu GODO. Recibió alrededor de 3 millones de dólares en 3 años por sus servicios. Las investigaciones realizadas permitieron determinar que Encrochat no tenía existencia legal y que no era una empresa con domicilio y cuentas bancarias propias. Todos los ingresos procedentes de la venta de teléfonos y de las suscripciones pasaban por un complejo circuito de blanqueo a través de empresas y bancos situados en todo el mundo, pero con la mayoría de ellos ubicados principalmente en los Emiratos Árabes Unidos (Dubai) y Hong Kong. Las investigaciones determinaron que el blanqueo de dinero se subcontrataba a personas que no trabajaban únicamente para Encrochat y que estos individuos estaban basados en Dubai y España. Tratándose de los individuos operando en Dubai, se identificó formalmente a Olena SHABATINA. Ella trabajaba al lado de tres individuos, asociados, en curso de identificación. Se determinó que tenía recaudadores de dinero trabajando para ella en varios países. Olena SHABATINA creaba empresas, abría cuentas y estaba en contacto con los directivos de Encrochat, incluido el número uno, Paul Krusky. Para el grupo operando desde España, un individuo ocupaba un lugar importante en el circuito financiero identificado con el nombre de usuario "credits" (créditos). Estaba localizado en España. Su función consistía en supervisar las transacciones y verificar que los vendedores pagaran lo que debían. A continuación. "Credits" podía acreditar las cuentas*

*de los usuarios con la ayuda de otros individuos. En cuanto a la logística, las investigaciones revelaron que los teléfonos conocidos con el nombre comercial BQ se adquirían a la empresa Mundo Reader, cuya sede estaba en España. Eran fabricados en China y entregados en Hong Kong por MUNDO READER a la empresa SURO LIMITED cuyo director es Seiji GODO. La empresa SURO LIMITED, con sede en HONG KONG, vendía los teléfonos a ZICOV. La empresa ZICOV tiene su base en DUBAI y está controlada por Olena SHABATINA. La reventa de los teléfonos se efectuaba directamente en España o a través de los Países Bajos. El embalaje estaba a cargo de una empresa en Hong Kong. También se constató que Zicov pagaba derechos de licencia y conexión a Carbón Darle Limited basada en las Islas Caimán y a Nimbus Communication Limited basada en Hong Kong. Los teléfonos eran enviados a España, a empresas controladas por miembros de la organización Encrochat. En cuanto al flujo de fondos procedentes de los clientes de Encrochat, los intercambios entre los usuarios, en particular "credits" y "Shamrock", permitían determinar que se crearon empresas en Hong Kong con el único fin de recibir estos últimos. Según la información comunicada por "credits", estas empresas cambiaban regularmente. "Credits" precisaba que deseaba obtener una lista de sociedades desde las que "Shamrock" podría enviarle dinero con el fin de hacer coincidir los objetos sociales con los movimientos de fondos. De este último elemento se desprendía que los flujos financieros pasaban por sociedades y que se emitían facturas para justificar movimientos sin realidad económica y ello con la intención de ocultar el origen real de fondos. Juan AMORETTI fue identificado y posicionado como responsable de logística de Encrochat. Al parecer, era director o codirector de empresas en España, que se utilizaban como lugar para preparar los teléfonos. El sistema Encrochat se implantó en los teléfonos BQ. Estas entidades fueron identificadas como clientes de las empresas de transporte FEDEX y UPS. Todos los teléfonos Encrochat eran preparados en España y enviados desde ese país. Juan Amoretti no solo trabajaba para Encrochat. También aparecía como revendedor de teléfonos SKY ECC, pero parece haber tenido un papel activo solo por cuenta de Encrochat. En cuanto a las tarjetas SIM, se compraban a la empresa británica RITE-SIM y se entregaban en España. El nombre de Paul krusky aparecía en los pedidos realizados a esta empresa. Las investigaciones también*

*revelaron el particular sistema de reventa. Se identificaron a varios revendedores y otros están aún en proceso de identificación. Las investigaciones permitieron determinar que la red Encrochat no tenía personalidad jurídica propia, sino que en realidad operaba a través de una multiplicidad de empresas para canalizar los flujos de la venta de teléfonos, en un complejo esquema financiero y societal a través de muchos países. La proliferación de microorganizaciones permitía a sus dirigentes opacar los ingresos y asegurarse de la inserción de los fondos procedentes de una economía subterránea en los circuitos legales. Las cuentas bancarias y las empresas directamente vinculadas a la red Encrochat estaban domiciliadas en varios países, incluso en "offshore". La organización estructural del flujo de este dinero no correspondía a los circuitos legales cuando se transcribieron las conversaciones telefónicas. Se evidenció que los distintos interlocutores formaban parte de redes criminales mundiales y en búsqueda constante de "blanquear" los flujos. Paralelamente, la identificación de las empresas nombradas y el rastreo de los flujos permitieron descubrir varios circuitos financieros con diferentes estratos que tenían, cada uno a su nivel, un modo de organización y de recursos diferentes. Fue visible desde el primer flujo de dinero entre los revendedores de telefonía y las personas a cargo del circuito de distribución de los teléfonos. Las conversaciones de los "users" (usuarios) relacionadas con Encrochat pusieron de manifiesto la voluntad de dar una apariencia de legalidad y una cierta coherencia a los circuitos financieros mediante la creación de "empresas desechables" y "burns entreprises" o la creación y adaptación de la facturación entre las distintas entidades. La cúspide de la pirámide permitía así distribuir importantes beneficios mensuales a los jefes o administradores de la red Encrochat. Se puso en evidencia que las diversas cuentas bancarias de las empresas basadas en Hong Kong eran acreditadas por transferencias de diversas entidades Jurídicas vinculadas a los flujos de revendedores telefónicos de "Encrochat". La empresa "Suro Limited" fue identificada como la empresa utilizada para comprar los teléfonos, "WeGift International Company Limited" como la empresa utilizada para el condicionamiento y la empresa "NIMBUS" como la empresa utilizada para comprar las tarjetas SIM. Estas tres empresas tenían su base en Hong Kong y participaban directamente en el funcionamiento de la red "Encrochat". La identificación de las entidades en el registro*

*de empresas chinas permitía constatar que las empresas: - Shintng Star Holding Limited, - Tap Group Limited, - Peall International - Great Wealthy Star Limited estaban basadas en Hong Kong y que sus beneficiarios efectivos aparecían como siendo personas de origen peruano. Las investigaciones realizadas más concretamente sobre Encrochat revelaron que los teléfonos de Encrochat se comunicaban con el servidor de OVH al que remite el dominio "encrochat.ch". Las investigaciones realizadas sobre el nombre de dominio "encrochat.ch", en la empresa GANDI, SAS, con domicilio en 63-65 boulevard Massena 75013 París, Francia, han permitido determinar que este último fue registrado el 15/10/2013 por Moreno Clemente, con domicilio en 15 Res Jardines del Llano VIH, Flor de Gurabo en Santiago de los Caballero en la República Dominicana, este último dio como datos de contacto "+L8095714724" y el correo electrónico "cmoreno67@live.com". En lo que respecta a Paul Krusky, director de la empresa Encrochat Limited basada en Hong Kong, las autoridades españolas citaban a Encrochat Limited como parte del entramado empresarial de Encrochat, en particular para la percepción de fondos procedentes de la venta de teléfonos. En el registro de empresas de Hong Kong, Krusky Paul Joseph acreditó su identidad con un pasaporte de la República Dominicana n°SC0765198. Declaró igualmente residir en el # 21 Playa Laguna II, Sosua, Puerto Plata en República Dominicana. Las investigaciones permitieron determinar igualmente que Paul Krusky poseía una casa en República Dominicana hacía donde se dirigía. Esta casa está situada en 2 Playa Laguna II, Sousa, Puerto Plata, República Dominicana. Posee la doble nacionalidad canadiense y dominicana. El 24 de abril de 2022, Interpol informó de que Paul Krusky había aterrizado en el aeropuerto de Puerto Plata (República Dominicana). Desde entonces no ha salido del territorio dominicano. Se ha celebrado una primera reunión en Eurojust con representantes de la autoridad judicial dominicana. Debe llevarse a cabo una operación coordinada para proceder a la detención de los administradores, entre los que destaca Paul Krusky. En esta fase de la investigación, Paul Krusky es sospechoso de haber, desde 2017 hasta el 6 de julio de 2021, en Roubaix y en el territorio nacional, así como en Canadá, República Dominicana, España, Países Bajos, Reino Unido, Alemania, Hong Kong y Panamá, prestado conscientemente un apoyo logístico a delincuentes que sabía activos, incluso a alto nivel, en*

*particular en materia de tráfico de drogas o de armas, y de haber participado como cómplice en la comisión de delitos y crímenes cometidos por estas organizaciones. En este contexto, se le acusa de haber promovido la red Encrochat y su sistema de cifrado con el fin de vender esta tecnología a los criminales con el objetivo de permitirles organizar y cometer infracciones sin que se entere la policía, al tiempo que se protegen de la vigilancia de las redes telefónicas habituales. Por último, se acusa a Paul KRUSKY de haber participado, durante el mismo período y en los mismos lugares, al blanqueo de los ingresos obtenidos por parte de los grupos criminales clientes de la red Encrochat, ingresos procedentes de crímenes y delitos. Los hechos fueron cometidos en Roubaix, dentro de la jurisdicción de la JIRS de Lille, de manera indivisible con hechos cometidos particularmente en Canada, República Dominicana, España, Países Bajos, Reino Unido, Alemania, Hong Kong, Panamá, desde 2017 hasta el 6 de julio de 2021, en territorio nacional y por un período no cubierto por la ley de prescripción.*

4.35. De los hechos descritos en el párrafo que precede, se advierte lo infundado del argumento de la defensa del solicitado en extradición, ya que como se ha visto, el gobierno de Francia como país requirente, estableció el lugar y fecha de la comisión de las infracciones que se le atribuyen, al señalar que los hechos fueron cometidos en Roubaix, dentro de la jurisdicción de la JIRS de Lille, y de manera indivisible con hechos cometidos particularmente en Canadá, República Dominicana, España, Países Bajos, Reino Unido, Alemania, Hong Kong, Panamá, desde 2017 hasta el 6 de julio de 2021, en territorio nacional; conteniendo la presente solicitud de extradición hechos concretos en contra del requerido.

4.36. De igual modo se constata, que en la documentación aportada por el país requirente para sustentar la presente solicitud de extradición, se establece que en la fase de la investigación*, Paul Krusky es sospechoso de haber, desde 2017 hasta el 6 de julio de 2021, en Roubaix y en el territorio nacional, así como en Canadá, República Dominicana, España, Países Bajos, Reino Unido, Alemania, Hong Kong y Panamá, prestado conscientemente un apoyo logístico a delincuentes que sabía activos, incluso a alto nivel, en particular en materia de tráfico de drogas o de armas, y de haber participado como cómplice en la comisión de delitos y crímenes cometidos por estas organizaciones. En*

*este contexto, se le acusa de haber promovido la red Encrochat y su sistema de cifrado con el fin de vender esta tecnología a los criminales con el objetivo de permitirles organizar y cometer infracciones sin que se entere la policía, al tiempo que se protegen de la vigilancia de las redes telefónicas habituales. Por último, se acusa a Paul Krusky de haber participado, durante el mismo período y en los mismos lugares, al blanqueo de los ingresos obtenidos por parte de los grupos criminales clientes de la red Encrochat, ingresos procedentes de crímenes y delitos.*

4.37. En ese orden de ideas, conviene ratificar lo que ha sido criterio consistentemente dilucidado por esta sala en el cual ha establecido que, en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado requirente ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición[455].

4.38. En otras palabras, en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata, como ya se dijo, de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

4.39. Como se ha visto, en la especie existen documentos en los cuales se describen los potenciales cargos en contra de la persona requerida en extradición, en cumplimiento del convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito

455 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0791, de fecha 29 de julio de 2022.

en fecha 7 de marzo de 2000; y por consiguiente, el país requirente ha aportado en sus documentos informaciones que otorgan motivos fundados que le permiten a esta Segunda Sala establecer que la persona reclamada en extradición pudo haber cometido los delitos por los cuales se solicita su extradición, datos que según la documentación aportada fueron el resultado de la investigación realizada y que en su caso deberá ser dilucidada en las jurisdicciones correspondientes.

4.40. En ese tenor, se debe destacar que los documentos enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud fueron debidamente notificados a Paúl Joseph Krusky, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo solicitado en extradición, de cuyos documentos, así como de la solicitud de extradición de que se trata pudo válidamente ejercer su derecho de defensa.

4.41. A resumidas cuentas, encontrándose esta Segunda Sala, tal y como se indica en el apartado anterior, apoderada del procedimiento de la solicitud de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una valoración *per se* respecto de las pruebas de la imputación que se le hace al solicitado en extradición, sino en velar porque se dé efectivo cumplimiento a lo que establece el tratado sobre los documentos requeridos para el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no.

4.42. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que ha sido juzgado que los únicos medios de pruebas que deben ponderarse en el proceso de extradición son los siguientes:

a. Los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente.

b. Los hechos delictivos y los fundamentos de Derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas.

c. Las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.

4.43. De igual modo verifica esta Sala Penal, que la solicitud de extradición que nos ocupa cumple con el requisito del señalamiento de las disposiciones legales que aplican para cada infracción que se le atribuye al solicitado en extradición Paúl Joseph Krusky, según se advierte en la instancia depositada ante esta Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2022.

4.44. En cuanto a la calificación jurídica de las infracciones que se le atribuyen al solicitado en extradición, y penas aplicables, el Estado requirente expresa lo siguiente: ***Crimen castigado con 30 años de prisión**: **1) Complicidad de la importación ilícita de sustancias estupefacientes en banda organizada,** Delitos previstos en el ART.222-36 PARR.2, PARR.1, ART.222-41, ART. 132-71 C. PENAL. ART.L.5132-7, ART.L.5132-8 PARR.1, ART.R.5132-74, ART.R.5132-77, ART.R.5132-78 C.SALUD.PUB ART.1 ORD.MINIST DEL 22/02/1990. y reprimidos por ART.222-36 PARR.2, ART.222-44 §1, ART.222-45, ART.222-47, ART.222-48, ART.222-49, ART.222-50, ART.222-5I, ART.131-26-2 C. PENAL. **Delitos castigados con 10 años de prisión: 2) Complicidad en la adquisición ilícita de sustancias estupefacientes.** Actos previstos en el ART.222-37 PARR. 1, ART.222-41 C. PENAL. ART.L.5132-7, ART.L.5132-8 PARR. 1, ART.R.5132-74, ART.R.5132-77 C.SALUD.PUB. ART. 1 ORD.MINIST DEL 22/02/1990. y reprimidos por ART.222-37 PARR.1, ART.222-44, ART.222-45, ART.222-47, ART.222-48, ART.222-49, ART.222-50, ART.222-51 C. PENAL. (natinf 7993) Complicidad en el transporte ilícito de sustancias estupefacientes Actos previstos en el ART.222-37 PARR.1, ART.222-41 C.PENAL. ART.L.5132-7, ART.L.5132-8 PARR. I, ART.R.5132-74, ART.R.5132-77 C.SALUD.PUB. ART. 1 ORD.MÍNIST DEL 22/02/1990. y reprimidos por ART.222-37 PARR.1, ART.222-44, ART.222-45, ART.222-47, ART,222-48, ART.222-49, ART.222-50, ART.222-51 C. PENAL. (natinf 7990). **3) Complicidad en la posesión ilícita de sustancias estupefacientes.** Actos previstos en el ART.222-37 PARR.1, ART.222-41 C. PENAL. ART.L.5132-7, ART.L.5132-8 PARR. 1, ART.R.5132-74, ART.R.5132-77 C.SALUD.PUB. ART. l ORD.MINIST DEL 22/02/1990. y reprimidos por ART.222-37 PARR.l, ART.222-44, ART.222-45, ART.222-47, ART.222-48, ART.222-49, ART.222-50, ART.222-51 C. PENAL. (natinf 7991). **4) Complicidad de oferta o cesión ilícita de sustancias estupefacientes** hechos previstos en el ART.222-37 AL.l, ART.222-4] C.PENAL.*

*ART.L.5132-7, ART.L.5132-8 PARR. 1, ART.R.5132-74, ART.R.5132-77 C.SALUD.PUB. ART. 1 ORD.MINIST DEL 22/02/1990. y reprimidos por ART.222-37 PARR.I, ART.222-44, ART.222-45, ART.222-47, ART.222-48, ART.222-49, ART.222-50, ART.222-51 C. PENAL. (natinf 7992).* ***5) Participación en una asociación de malhechores en vistas de la preparación de delitos*** *castigados con 10 años de prisión hechos previstos en ART.450-1 PARR.1, AL.2 C. PENAL. y reprimidos por ART.450-1 PARR.2, ART.450-3, ART.450-5 C. PENAL. (natinf 12214**).*** ***6) Participación en una asociación de malhechores en vistas de la preparación de crímenes****. Hechos previstos en ART.450-1 PARR.1, AL.2 C. PENAL. y reprimidos por ART.450-1 PARR.2, ART.450-3, ART.450-5 C. PENAL. (natinf 7168).* ***Blanqueo de capitales agravado****:* ***participación en una banda organizada para una operación de inversión, ocultación o conversión del producto de un delito*** *hechos previstos en ART.324-2 2°, ART.324-1 PARR.2, ART.324-1-1, ART.132-71 C. PENAL. y reprimidos por ART.324-2 PARR. 1, ART.324-3, ART.324-7, ART.324-8 C. PENAL. (natinf 20660).* ***Blanqueo de capitales: participación en una operación de inversión, ocultación o conversión del producto de delitos de tráfico de drogas*** *hechos previstos en el ART.222-38 PARR.1, ART.222-36 PARR.1, ART.222-37 C. PENAL. ART.L.5132-7 C. SALUD PUB. ART. 1 ORD.MINIST DEL 22/02/1990. y reprimidos por ART.222- 38, ART.222-44, ART.222-45, ART.222-47, ART.222-48, ART.222-49, ART.222-50, ART.222-51 C. PENAL. (natinf 20667).* ***Delitos castigados con 5 años de prisión: Complicidad en la adquisición de armas de categoría A*** *hechos previstos en el ART.222-52 PARR.1 C. PENAL. ART.L.312-1, ART.L.312-2, ART.L.312-3, ART.L.312-4, ART.L.3I 1-2 AL.1 1°, ART.R.312-21, ART.R.312-13, ART.R.311-2 §I C.S.I. y castigado por ART.222-52 AL.1, ART.222-62, ART.222-63, ART.222-64, ART.222-65, ART.222- 66 C. PENAL. (natinf 29840).* ***Complicidad en la tenencia de armas de categoría A*** *hechos previstos en el ART.222-52 PARR.1 C. PENAL. ART.L.312-U ART.L.312-2, ART.L.312-4, ART.L.311-2 AL.1 1°, ART.R.3I2-21, ART.R.312-13, ART.R.3n-2 §í C.S.I. y reprimidos por ART.222-52 AL.U ART.222-62, ART.222-63, ART.222-64, ART.222-65, ART.222-66 C.PENAL.(natinf29841).* ***Complicidad en la adquisición de armas de categoría B*** *hechos previstos en el ART.222-52 PARR. 1 C. PENAL. ART.L.312-1, ART.L.312-3, ART.L.312-4, ART.L.311-2 AL.1*

*2°, ART.R.312-2L ART.R.3I2-13, ART.R.311-2 §11 C.S.T. y sancionados por ART.222-52 AL.1, ART.222-Ó2, ART.222-63, ART.222-64, ART.222-65, ART.222-66 C. PENAL. (natinf29842).* ***Complicidad en la tenencia de armas de categoría B*** *hechos previstos en el ART.222-52 PARR.1 C. PENAL. ART.L.312-1, ART.L.312-4, ART.L.311-2 PARR.1 2°, ART.R.312-21, ART.R.312-13, ART.R.311-2 §TI C.S.I. y sancionados por ART.222-52 PARR.1, ART.222-62, ART.222-63, ART.222-64, ART.222-65, ART.222-66 C. PENAL. (natinf 29843).* ***Delitos castigados con una pena de un año de prisión: Suministro de un medio criptográfico*** *que no se dedique exclusivamente a funciones de autenticación o de control de integridad sin declaración previa hechos previstos en el ART.35 §I 1°, ART.30 §111, ART.29 LEY 2004-575 DE 21/06/2004. ART.3, ART.4, ART.5 DECRETO 2007-663 DE 02/05/2007. y castigado por ART.35 §I 1 §IV LEY 2004- 575 DE 21/06/2004. (natinf 32537).* ***Transferencia de un medio de criptografía*** *que no se dedique exclusivamente a funciones de autenticación o de control de integridad desde un Estado miembro de la Comunidad Europea sin declaración previa hechos previstos en el ART.35 §I 1°, ART.30 §111, ART.29 LEY 2004-575 DE 21/06/2004. ART.3, ART.4, ART.5 DECRETO 2007-663 DE 02/05/2007. y sancionados por ART.35 §1 r, §ÍV LEY 2004-575 DE 21/06/2004. (natinf 32538).* ***Importación de un medio criptográfico*** *que no se dedique exclusivamente a funciones de autenticación o control de integridad sin declaración previa hechos previstos en el ART.35 §I 1°, ART.30 §111, ART.29 LEY 2004-575 DE 21/06/2004. ART.3, ART.4, ART.5 DECRETO 2007-663 DE 02/05/2007. y sancionados por ART.35 §1 1°, §1V LEY 2004-575 DE 21/06/2004. (natinf 32539).* [*sic*]

4.45. En atención a los cargos descritos, se emitió una orden de detención contra Paúl Joseph Krusky, en fecha 6 de julio de 2021, por Sophie Aleksic, juez vicepresidenta encargada de la instrucción en el tribunal inter-regional especializado (JIRS) de Lille, República Francesa.

4.46. Por lo expuesto precedentemente, queda evidenciado que la presente solicitud de extradición tampoco viola el artículo 11.1 del Tratado de referencia, lo que trae como consecuencia la desestimación del quinto aspecto invocado por la barra de la defensa.

4..47. Como sexto y último argumento, la defensa del solicitado en extradición plantea la inviabilidad de la solicitud, por imprecisión de cargos, en razón de que, a su entender, el Estado requirente fundamenta su petición únicamente en la relación de los alegados hechos puestos a cargo del requerido, sin enunciar al menos de manera sucinta, las investigaciones realizadas por las autoridades. En relación a este aspecto, la defensa del requerido señala la sentencia núm. 16 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2011, en la cual según alega, se sobreseyó una solicitud de extradición diciéndole al gobierno requerido en ese momento, que en el caso la solicitud del Estado requirente resultaba no viable por el momento.

4.48. En cuanto a lo planteado, es preciso señalar que, de los legajos que forman el expediente, se observa que la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de la República Francesa está sustentada en los siguientes documentos: **a**) Nota Diplomática núm. 2022-0209118 del 5 de mayo de 2022, de la Embajada de Francia en el país; **b)** Nota Diplomática núm. 2022-0214028 del 9 de mayo de 2022, de la Embajada de Francia en el país; **c)** Nota Diplomática núm. 2022-0240993 del 24 de mayo de 2022, de la Embajada de Francia en el país; **d)** Nota Diplomática núm. 2022-0305784 del 4 de julio de 2022, de la Embajada de Francia en el país; **e)** expediente presentado por el Gobierno de la República Francesa, el cual está conformado por los siguientes documentos: Copia de la orden de detención, emitida en fecha 6 de julio de 2021 contra Paúl Joseph Krusky, por Sophie Aleksic, juez vicepresidenta encargada de la instrucción en el tribunal inter-regional especializado (JIRS) de Lille, República Francesa; Orden de Detención Europea, emitida en fecha 16 de septiembre de 2021 contra Paúl Joseph Krusky, por Camille Gourlin, en función de procuradora interina de Lille, República Francesa; Solicitud de Extradición a cargo de Paúl Joseph Krusky, suscrita en fecha 4 de mayo de 2022 por Camille Gourlin, en función de procuradora interina de Lille, República Francesa; Copia de las disposiciones legales pertinentes; documentos que fueron debidamente notificados tanto a la defensa como al solicitado en extradición, a los fines de que tomen conocimiento de la indicada solicitud.

4.49. Es importante destacar, que los cargos por los cuales está siendo requerido el ciudadano Paúl Joseph Krusky, conforme a la orden de detención emitida en fecha 6 de julio de 2021, por Sophie

Aleksic, juez vicepresidenta encargada de la instrucción en el tribunal inter-regional especializado (JIRS) de Lille, República Francesa, son los siguientes: *asociación de malhechores con vistas a la preparación de crímenes o delitos; adquisición, transporte, posesión, oferta o cesión de substancias estupefacientes; importación de estupefacientes en banda organizada; Adquisición y posesión de material de guerra, armas, municiones, piezas esenciales de categoría A o B; Blanqueo de capitales mediante la participación en la inversión, ocultación o conversión del producto de un delito de tráfico de drogas; Blanqueo agravado por la participación en banda organizada en una operación de inversión, ocultación o conversión del producto de un delito; Suministro de un medio criptográfico que no proporciona exclusivamente funciones de autenticación o de verificación de integridad sin declaración previa; Transferencia de un medio de criptografía que no proporciona exclusivamente funciones de autenticación o de control de integridad desde un Estado miembro de la Unión europea sin declaración previa; Importación de un medio criptográfico que no proporciona exclusivamente funciones de autenticación o de comprobación de la integridad sin declaración previa.*

4.50. Del estudio detenido de los documentos que forman el expediente, se ha podido comprobar que, al momento de ser arrestado el ciudadano Paúl Joseph Krusky, el agente policial actuante al momento del arresto le informó, lo siguiente: *Queda usted arrestado (a), a efecto de la orden dictada por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 001-022- 2022-SRES-00625 de fecha 03 de mayo de 2022. Su arresto obedece a que usted ha sido solicitado en extradición por la República Francesa, País que le requiere para procesarle penalmente ante el tribunal inter-regional especializado (JIRS) de Lille, por su presunta participación en: - asociación de malhechores con vistas a la preparación de crímenes o delitos castigados con diez años de prisión, en este caso y en particular los delitos de tráfico de estupefacientes contemplados en el artículo 222S 7 del Código Penal, los delitos de blanqueo agravado, los delitos de tenencia, adquisición y cesión de armas de categoría A o B. hechos previstos y reprimidos en el Art.450-I Párr. I. Párr. 2 C. Penal. Art.450-3. Art. 450-5 C. Penal (Natinj 7168y 12214), - adquisición, transporte, posesión, oferta o cesión de substancias estupefacientes, hechos*

*previstos y sancionados en el Art.222-37, Parr.1, Art.222-41 C. Penal, Art.L.5132-7. Art.L.5132-8 Párr.I, Art.R.5132-74, Art.R.5132-77 C. Salud Publica. Artl Ord. Minist. del 22/02/1990, Art.222-44, Art.222-45, Art.222-47. Art.222-48, Arí.222-49. Art.222-50. Art.222-51 C. Penal (Natinfs 7990. 7991. 7992, 7993): - Importación de estupefacientes en banda organizada: hechos previstos en el Art.222-36, Párr. 2. Párr. I, Art.222-41, Art.l32-71 C. Penal, Art.L5132-7, Art.L.5132-8 Párr.I, Art.R.5132-74, Art.R.5132-77, Art.R.5132-78 C. Salud Pública, Art. Ord. Minist del 22/02/1990 y reprimidos por Art.222-36 Párr.2, Art.222-44, Art.222-45. Art.222-47. Art.222-48, Art.222-49. Art.222-50, Art.222- 51, Art. 131-26-2 C. Penal (Natinfs 12559): " Adquisición y posesión de material de guerra, armas, municiones, piezas esenciales de categoría A o B: hechos previstos en el Art. 222-52 Párr. 1C. Penal, Art.L.312-1. Art.L.312-2. Art.L3I2-4. Art.L.311-2 Párr.1 1°. Art.R.312-21, Art.R.312-I3, Art.R.311-2 §1 C.S.I. y reprimidos por Art.222-52 Parr.l, Art.222- 62. Art.222-63. Art.222-64. Art.222-65. Art.222-66 C. Penal (Natinf 29841. 29843): - Blanqueo de capitales mediante la participación en la inversión, ocultación o conversión del producto de un delito de tráfico de drogas: hechos previstos en el Art.222-38 Parr.1. Art.222-36 Parr.1. Art.222-37 C. Penal. Art.L.5132-7 C. Salud Pub., Art. Ord. Minist. De 22/02/1990 reprimidos por Art.222-38, Art.222-44. Art.222-45. Art.222-47, Art.222-48, Art.222-49. Arí.222-50, Art222-5I C. Penal (Natinf2066 7); - Blanqueo agravado por la participación en banda organizada en una operación de inversión ocultación o conversión del producto de un delito; hechos previstos en Art.324-2 2°, Art.324-1 Parr.2, Art.324-I-I, Art.l32-7J C. Penal y sancionados por el Art.324-2 partrl, Art. 324-3, Art-7, Art.324-8 C. Penal (Natinf206660); - Suministro de un medio criptográfico que no proporciona exclusivamente funciones de autenticación o de verificación de integridad sin declaración previa; hechos previstos en el Art.35 §I 1°, Art.30 §111, Art.29 Ley 2004-575 de 21/06/2004, Art.3, Art.4, Art.5 Decreto 2007-663 del 02/05/2007 y reprimidos por Art.35 §11°, §IV Ley 2004-575 de 21/06/2004 (Natinf32537); Transferencia de un medio de criptografía que no proporciona exclusivamente funciones de autenticación o de control de integridad desde un Estado miembro de la Unión europea sin declaración previas; hechos previstos en el Art.35 §I 1°. Art.30 §111, Art.29 Ley 2004-575 de 21/06/2004, Art.3, Art.4,*

*Art.5 Decreto 2007- 663 del 02/05/2007 y reprimidos por Art.35 §I 1°, §IV Ley 2004-575 de 21/06/2004 (Natinf32538); -Importación de un medio criptográfico que no proporciona exclusivamente funciones de autenticación o de comprobación de la integridad sin declaración previa; hechos previstos en el Art.35 §I 1°, Art.30 §111, Art.29 Ley 2004-575 de 21/06/2004, Art.3, Art.4, Art.5 Decreto 2007-663 del 02/05/2007y reprimidos por Art.35 §11°, §IV Ley 2004-575 de 21/06/2004 (Natinf32539*).

4.51. Lo establecido en línea anterior, obedece al mandato constitucional contenido en el artículo 40.4 de la Constitución de la República Dominicana, el cual dispone que toda persona detenida tiene derecho a ser informada de los motivos de su detención.

4.52. En cuanto a la mención de la formulación precisa de cargos al momento del arresto, es menester señalar que, la normativa procesal penal en su artículo 19 expresa lo siguiente: *Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.*

4.53. De lo anteriormente descrito, se impone resaltar que, el artículo 11, numeral 1 del Tratado de Extradición entre República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa establece: *La solicitud de extradición deberé ser formulada por escrito y sustentada por: 1. Exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar, fecha de la comisión de la infracción, tipificación y la referencia de las disposiciones aplicables con la mayor exactitud posible […].*

4.54. Como se ha visto, contrario a lo alegado por la defensa técnica del solicitado en extradición, sobre la supuesta violación al principio sobre formulación precisa de cargos, al ciudadano Paúl Joseph Krusky, desde el momento de su arresto les fueron informados tanto los hechos por los cuales está siendo requerido en extradición como todos los documentos que la sustentan, tomando conocimiento tanto él como sus abogados de los cargos que le están siendo señalados.

4.55. Asimismo se ha advertido, que en contraposición a lo argüido por la defensa, el Estado requirente no solo fundamentó su petición en la relación de los hechos puestos a cargo del requerido, sino, que

además, enunció las investigaciones realizadas por las autoridades francesas en relación al caso, lo cual se constata en el relato de los hechos expuestos en la presente solicitud; máxime, que conforme al artículo 11 del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, no se contempla como requisito que la solicitud deba contener dicho señalamiento.

4.56. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, precisa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el presente caso no aplica lo dispuesto en la sentencia referida por la defensa sobre el sobreseimiento de la presente solicitud de extradición, porque la misma está completa, razón por la cual, se desestima el alegato analizado.

4.57. En consecuencia, se ha podido comprobar que, el Estado requirente ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por las normas para el trámite de la extradición y con cada uno de los apartados que contiene el convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000, aplicados a la naturaleza de esta solicitud, sin advertirse ninguna irregularidad en cuanto a los documentos que la sustentan, tal como consta en los legajos que forman el expediente de que se trata.

4.58. De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Constitución se consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y la República Francesa, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Gobiernos se comprometen a entregarse recíprocamente a toda persona que encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal.

4.59. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva. De igual forma, el

artículo 160 del referido código, ordena: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*; por tales motivos, procede acoger la solicitud formulada por el Estado requirente, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto a la solicitud de variación de medida de coerción.

4.60. En las conclusiones formales el representante del Ministerio Público solicitó, que, al momento de adoptar la decisión sobre el fondo de la presente solicitud de extradición, le sea variada la medida de coerción impuesta al requerido, de arresto domiciliario a prisión preventiva, a fin de garantizar la ejecución efectiva de la decisión a intervenir; conclusiones a las que se adhirió la abogada del país requirente, y a las que se opuso la defensa del solicitado en extradición.

4.61. En relación a la solicitud del Ministerio Público esta alzada tiene a bien precisar, que no obstante ser acogida la solicitud de extradición en contra de Paúl Joseph Krusy, entendemos que los presupuestos tomados en cuenta para la imposición de la medida que le fue impuesta no han variado; *máxime*, que dicho requerido ha comparecido a todos los requerimientos de esta alzada; razones por las cuales se desestima la solicitud del Ministerio Público, manteniendo en consecuencia la medida de coerción que pesa sobre el solicitado en extradición relativa a arresto domiciliario.

4.62. Por todo lo expuesto precedentemente, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República Francesa, se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, como se ha dicho y probado, **primero,** se ha comprobado que Paúl Joseph Krusky, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **segundo**, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama; **tercero:** que los hechos ilícitos punibles en el caso no han prescrito; y, **cuarto,** el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa del 7 de marzo de 2000,

y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República Francesa de Paúl Joseph Krusky, en lo relativo a los cargos señalados en la orden de detención emitida en su contra en fecha 6 de julio de 2021, por Sophie Aleksic, juez vicepresidenta encargada de la instrucción en el tribunal inter-regional especializado (JIRS) de Lille, República Francesa; condicionada a que el Estado requirente rinda garantía suficiente de que el extraditado tendrá la posibilidad de ser juzgado en el país que lo solicita, mediante un procedimiento que le asegure un ejercicio efectivo y adecuado del derecho de defensa, consistente, entre otras cosas, en ser oído, ofrecer prueba y actuar de manera directa ante la autoridad; en tal virtud, procede acoger la solicitud formulada por el Estado requirente, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo de 2000; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del requerido en extradición;

## FALLA

**Primero:** Rechaza los pedimentos de la defensa del requerido en extradición Paúl Joseph Krusky, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición del Gobierno de la República Francesa, país requirente, del ciudadano nacional canadiense y ciudadano dominicano Paúl Joseph Krusky, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Tercero:** En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del nacional canadiense y ciudadano dominicano Paúl Joseph Krusky, hacia el país requirente, la República Francesa.

**Cuarto:** Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del Decreto de entrega del solicitado en Extradición al país requirente, la

República Francesa, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

**Quinto:** Mantiene la medida de coerción impuesta al solicitado en extradición Paúl Joseph Krusky mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00726, de fecha 3 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en arresto domiciliario.

**Sexto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1588**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Osvaldo Domínguez. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Rincón. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Osvaldo Domínguez, dominicano, mayor de edad, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1129988-9, domiciliado en la calle Magalis Estrella, núm. 26, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. (809) 461-0976,

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Osvaldo Domínguez, a través de su representante legal Licdo. Carlos M. Rincón, veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00055, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) febrero del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00055, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha de fecha dieciséis (16) febrero del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Compensa las costas, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00055 de fecha 16 de febrero de 2022, y, por mayoría de votos, declaró al imputado Osvaldo Domínguez culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales R. O. Rechazó la imposición de multa por no conllevar la sanción y condenó al imputado al pago de las costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01464, del 25 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma,

el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Domínguez, y fijó audiencia para el día 7 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante legal de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Rincón, actuando en nombre y representación de Osvaldo Domínguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Osvaldo Domínguez, en contra de la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00076, expediente núm. 4028-2018-EPEN-01636. Declarar en cuanto al fondo en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal; en consecuencia, valorar todas y cada una de las pruebas anexadas en la presente instancia, de conformidad con la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y cada una de las pruebas nuevas por ser útiles, pertinentes y vinculantes con el proceso. En cuanto al fondo, revocar, consecuentemente, la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00076, de fecha 7 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; ordenar el cese definitivo de toda persecución penal a favor del imputado Osvaldo Domínguez, por consiguiente, ordenéis su inmediata puesta en libertad. Cuarto: De manera subsidiaria, sin renunciar a las anteriores conclusiones, en cuanto al fondo, revocar la sentencia marcada con el número ya antes mencionado. De manera más subsidiaria, sin renunciar a las anteriores conclusiones, que se ordene la absolución del recurrente Osvaldo Domínguez, condenando a la pena de 20 años de reclusión mayor por supuestamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 12 y 196 literales b) y c) de la Ley 136-03, por insuficiencia probatoria, se libere de toda responsabilidad penal de los hechos argüidos en su contra, en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal. Compensar las costas del procedimiento.* [*Sic*]

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Domínguez, en contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00076 del 7 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por la parte recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente con una correcta valoración de los hechos y las pruebas, y una adecuada calificación jurídica conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que quedó demostrada su participación en el hecho en contra de su hija menor, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia por la gravedad del hecho cometido debe desestimar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Osvaldo Domínguez invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

***Segundo medio*** [*sic*]*: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Tercer medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente arguye, lo siguiente:

*Segundo motivo* [*sic*]*: La excepción planteada a favor del hoy recurrente Osvaldo Domínguez, se basó en el pedimento de la extinción de la acción penal por el vencimiento plazo del depósito de la acusación, amparada en los artículos 68, 69-3, 69-8, 73 y 110 de la constitución de la República Dominicana y el artículo 150 del Código Procesal Penal antes de la modificación de la Ley núm. 10-15 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), […]. La declaratoria nos permite verificar que ha trascurrido el plazo de tres meses que establece la norma, importante es establecer que el juicio de esta instancia tiene que verificar que el plazo que rige para el conocimiento de este caso es el plazo previsto por el código Procesal Penal en su artículo 150 previo a la modificación, por el precepto constitucional de que la ley sólo rige para el porvenir, salvo al que está subjúdice o cumpliendo condena no admite otra interpretación, en este caso la ley que aplica respecto a la duración máxima del procedimiento es la ley más favorable a los imputados y la ley que vigente al momento que inició el caso, y el plazo por tanto es el plazo de tres (3) meses, ahora bien, respecto de lo planteado por la defensa técnica de Osvaldo Domínguez, de la lectura de la glosa procesal y del análisis de las circunstancias que se han desarrollado a lo largo del este proceso nos permite advertir que en el caso en particular de ese ciudadano resultan (sic). El tribunal a quo, en su análisis y motivación para concluir con el rechazo de la excepción planteada señala que " el ministerio público solicitó una prórroga del plazo del depósito de la acusación y apertura a juicio. Donde le hemos solicitado dichos documentos al tribunal y no han querido suministrarlos, porque dichos documentos no existen. En ese sentido el tribunal a quo tiene que reconocer que tanto la norma constitucional como la norma procesal se aplica a favor del hoy recurrente Osvaldo Domínguez, pues tanto el artículo 6, 68-6 , 69-3, 69-8, 73 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, como el artículo 150 del Código Procesal Penal antes de modificación por la Ley núm. 10-15 del quince (15) de febrero del año dos mil quince (2015), les son favorables y así debe ser, pues el artículo 25 de la normativa procesal sobre interpretación establece: "Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía*

*y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del acusado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado."(In dubio pro reo). […] Es manifiesto que el tribunal a quo entra en un análisis ilógico y contradictorio, pues más adelante en su fallo, tiene que darle el reconocimiento de ese derecho, y no tiene que establecerlo de forma taxativa la norma, es un principio de derecho que debe primar; sin embargo, el artículo 25 del Código Procesal Penal sobre interpretación, es muy claro al establecer que "Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. Tercer medio: […] El tribunal a quo al justificar su decisión de confirmar a 20 años de cárcel, no tomó en cuenta el pedimento constitucional de extinción de la acción penal por depósito de la acusación fuera del plazo en el proceso, incurrió en un error al no valorar los motivos que causaron el presente proceso en perjuicio del hoy recurrente Osvaldo Domínguez, puesto que no, visualizaron las incoherencias y la falta de legalidad en las declaraciones de la señora Ana Rosa Ortiz y de la menor R. O. Donde declaran, que su padre la violaba, vaginal y analmente. Donde podemos ver que en la resolución 2018-SMED-01360. Núm. único 4028- 2018-EPEN-01636, interno. 1384-2018-EMED-01367 de la medida de coerción, en la página dos, establecen que el señor Osvaldo le quitaba la toalla, la acostaba en la cama y la penetraba por el ano y la vagina, donde estas declaraciones no concuerdan con las otras recogidas en las demás declaraciones. En la solicitud de la medida de coerción del ministerio público, podemos ver en la página dos, las mismas declaraciones, que fue violada anal y vaginalmente. Donde las declaraciones fueron manipuladas, en aras de hacerle daño al señor Osvaldo Domínguez. En la solicitud de medida de coerción y cámara Gesell, que demuestran las manipulaciones de las declaraciones de la querellante como de su hija. En las declaraciones del informe psicológico forense, podemos visualizar, que en la página cinco (5) de las declaraciones de la joven R. O. esta dice que contactó a su madre, por facebook, mientras la madre dice que la llamaron de la escuela, lo que manifiesta unas incoherencias en las declaraciones de la madre como de la hija. En las declaraciones de la corte de apelación, en la página (11) once, la joven o querellante R. O. dice que el hecho pasó cuando tenía doce años, pero en otras declaraciones dice que fue como a los quince, y establece que en el hecho, cuando ella se estaba*

*bañando y usaba brasieres de blusas, donde va donde mí y me dice que estaba sucio, en la habitación me dice que me lo quitara delante de él.* [*Sic*]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente no hace ningún pronunciamiento e impugnación a la sentencia recurrida, redunda en cuanto a lo ya establecido en el proceso y trascribe lo que establecen los artículos 69 y 69.7 de la Constitución dominicana.

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Esta corte luego del estudio minucioso de la glosa procesal frente al medio invocado, ha efectuado un análisis sobre las actas y piezas que conforman la glosa procesal para determinar cuál ha sido el discurrir del presente proceso comprobando en la forma que describimos a continuación cuál ha sido el accionar de cada una de las partes que convergen en el en la especie el imputado fue arrestado en fecha 20 de noviembre del año 2018, y se le conoció medida de coerción el 22 de noviembre del año 2018 en la cual se le impuso prisión preventiva. El juez de la instrucción otorgó al Ministerio Público tres meses a partir de esa fecha a los fines de presentar acusación. En fecha 21 de febrero del año 2019 antes de cumplirse el tiempo otorgado por el juez de la instrucción de la Oficina de Atención Permanente de los tres meses otorgados al ministerio público para la culminación del proceso preparatorio, este, es decir el Ministerio Público investigador, en la persona de Nanci Abreu, solicitó el 21 de febrero del año 2019 una prórroga del plazo para la culminación de la investigación en virtud de lo que establece el artículo 150 del Código Procesal Penal; la cual le fue concedida mediante auto número 1458-2019-SAUT-00070, y mediante este mismo auto se fijó audiencia control para el 22 de abril del año 2019. Presentando el Ministerio Público acusación en contra del imputado, el 10 de abril del año 2019. En fecha 11 de abril del año 2019, mediante auto 1512-2019-SAUT-00523, fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción para el conocimiento de la audiencia preliminar, procediendo el juzgado de la instrucción a fijar audiencia para el día 22 de mayo del año 2019. En esta misma fecha del 22 de mayo del año 2019, se

decretó el abandono de la defensa técnica del imputado, fijando audiencia para el 24 de junio del año 2019, a los fines de que el imputado sea asistido por un abogado. Conforme a la glosa procesal en el espacio de tiempo antes de que se dictará auto de apertura juicio en fecha 5 de agosto de 2019, este proceso fue aplazado en varias ocasiones a los fines de entrevistar a la menor víctima. Luego el proceso se asignó al Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo Oeste para el conocimiento del juicio del fondo el día 12 de septiembre de 2019, fijando este tribunal fecha para el 17 de diciembre del mismo año, para conocer del fondo del proceso. Proceso que fue aplazado para el día 24 de febrero de 2020. En esta fecha no fue trasladado el imputado y se aplazó para marzo del mismo año a los fines de citar la víctima sin oposición de la defensa técnica de la imputado, audiencia que se aplaza para el 20 de abril, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior el 4 de mayo nueva vez se conoció audiencia suspendiendo la misma sin oposición de la defensa a fin de citar la víctima observándose una fijación para el 18 de agosto de 2021, por causa de no traslado del imputado fijándose nueva audiencia para el 22 de noviembre de 2021 donde nueva vez no se trasladó al imputado y se dictaron conducencias sin que la defensa hiciera oposición alguna, el 16 de febrero del año 2022 se conoció el fondo del proceso fijándose la lectura de la sentencia para el nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) Sentencia que hoy es objeto del presente recurso de apelación 6.- En relación a los argumentos de la parte recurrente Osvaldo Domínguez, estima la corte que, primero los hechos por los cuales se está señalando al imputado fueron puestos en manos de la justicia penal en el año dos mil dieciocho (2018), partiendo del arresto del día 20 de noviembre de ese año 2018, por lo cual corresponde aplicarse la modificación procesal instituida al Código Procesal Penal por la ley 10-15, en lo referente a los cómputos de plazos procesales para la culminación del proceso preparatorio y el plazo máximo de duración del proceso penal seguido al imputado, lo cual hizo el Tercer Tribunal Colegiado, a pesar de que la corte está contestando en base a las conclusiones de la defensa en esta sala, y su recurso, porque en la sentencia no se verifican estas valoraciones del tribunal de primer grado, como tampoco se observa que la parte recurrente haya planteado tales conclusiones referentes a los términos de los artículos 148 y 150 de la

norma procesal y su modificación implementada por la ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015. Al entender de la corte, en la sentencia se observa que, al juzgar al imputado, se hizo conforme a la ley procesal vigente, contestando los pedimentos formulados por la defensa y llevando el debido proceso que la ley pone a su disposición, por tanto, no se evidencian los vicios esgrimidos, por lo que carece de fundamento. 7.- La corte ha podido constatar que el proceso no podía ser declarado extinto por haber sobrepasado o transcurrido el tiempo del proceso preparatorio al momento de la presentación de la acusación, en contra del imputado Osvaldo Domínguez, en razón de que este plazo fue prorrogado en tiempo oportuno, lo cual se aprecia en el proceso, pues existe documentación que demuestra que en fecha 21 de febrero del año 2019, antes de cumplirse el tiempo otorgado por el juez de la instrucción de la Oficina de Atención Permanente para la culminación del proceso preparatorio, al Ministerio público, este, es decir, el Ministerio Público investigador, en la persona de Nancy Abreu, solicitó el 21 de febrero del año 2019, una prórroga del plazo para la culminación de la investigación, en virtud de lo que establece el artículo 150 del Código Procesal Penal, la cual le fue concedida mediante auto número 1458-2019-SAUT-00070, y mediante este mismo auto se fijó audiencia control para el 22 de abril del año 2019. Presentando el Ministerio Público acusación en contra del imputado Osvaldo Domínguez, el 10 de abril del año 2019, por esta razón entiende esta alzada, que no procede acoger lo argüido por el recurrente en este sentido. 8.- La corte, además, al verificar las causales de aplazamientos si bien entiende que en estas causales de aplazamientos no se ha observado que existan dilaciones indebidas en el proceso, sí existen varios aplazamientos preservando derechos de estar presente el imputado y de obtener una defensa técnica, pues incluso se observa que una ocasión se decretó el abandono de la misma, además influyó el tiempo de la pandemia del covid-19, así como también se observa que los aplazamientos se debieron a cumplir actos procesales en los cuales se garantizó el derecho de la víctima y cumplimiento del debido proceso en cuanto a todas las partes envueltas, actuaciones como conducencias, aplazamientos a causa de práctica de entrevista de la menor víctima, aplazamientos sin oposición de la defensa, además de que no existe en el proceso ningún acto en aras de impedir la inercia procesal, si es que la hubo, en alguna

ocasión que la corte no haya podido verificar, pues en base a las piezas que conforman la glosa procesal, no se puede evidenciar y la defensa del justiciable no aportó ninguna prueba a tales fines; si estamos conteste con que no procedía ni procede declarar la extinción de la acción penal, dejando saber esta sala de la corte que estos razonamientos no constituyen una falta de motivación de la decisión recurrida , ni ilogicidad, ni uso de pruebas ilegales, sino, que el tribunal valoró las pruebas que admitió el auto de apertura a juicio. […] 11.- La corte en la contestación del primer medio invocado por el recurrente estableció que de acuerdo a la glosa procesal no es procedente declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, porque este proceso inició el 22 de noviembre del año 2018 y al momento de dictar la sentencia el plazo establecido para tales fines en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no había transcurrido, porque la sentencia fue dictada en fecha 16 de febrero del 2022. Por lo cual entiende la corte que no lleva razón el recurrente en el alegato de que el tribunal de primer grado incurrió en una la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, máxime cuando no se evidencia que se plasmaran contestaciones en este sentido. 12.-En lo que refiere al tercer motivo invocado por la parte recurrente, este ha señalado que en la sentencia objeto del presente recurso el tribunal colegiado que conoció del fondo del proceso incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Alegando que al justificar su decisión de condenar a 20 años de cárcel, no toma en cuenta el pedimento constitucional de extinción de la acción penal por duración máximo del proceso, incurrió en un error al no valorar los motivos que causaron la dilación del presente proceso en perjuicio del hoy recurrente Osvaldo Domínguez, puesto que no individualiza las dilaciones causadas por el Ministerio Público en el depósito de la acusación. 13.- Al verificar las razones que alega el recurrente, la corte ha podido comprobar que sus argumentos son los mismos y que el tribunal de primer grado no se refirió en los términos que establece el recurrente, si el tercer colegiado no extinguió el proceso es porque no procedía tal como ha establecido esta corte del análisis de la glosa procesal contentiva de los mismos documentos que aportó el querellante, los cuales no constituyen pruebas nuevas al proceso pues se trata de la sentencia, auto de apertura juicio y solicitud de acusación del fiscal.

Revisando el proceso comprobamos que no existen argumentos legales que sustenten lo solicitado por el recurrente y contestamos lo planteado en los tres medios expuestos en su instancia recursiva, por lo cual entendemos que no es necesario repetir las consideraciones del primer medio en este tercer medio, por tratarse de cuestiones iguales relativas a la extinción de la acción penal, que reiteramos fueron contestadas, se rechazan las conclusiones de la defensa.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Osvaldo Domínguez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de su hija menor de edad, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea, de manera general, que le fue solicitada a la corte de apelación la declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo para el depósito de la acusación, al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69-3, 69-8, 73 y 110 de la Constitución dominicana; y 150 del Código Procesal Penal, y que ese pedimento fue rechazado sobre la base de que el Ministerio Público solicitó una prórroga del plazo del depósito de la acusación y apertura a juicio, y a decir del recurrente, ese documento no existe.

4.3. En la especie, la sala de casación penal advierte que la referida solicitud fue rechazada por la jurisdicción de apelación, tras estimar que el hoy recurrente fue juzgado conforme a la ley procesal vigente, contestando los pedimentos formulados por la defensa y llevando el debido proceso que la ley pone a su disposición y que el proceso no podía ser declarado extinto por haber sobrepasado o transcurrido el tiempo de la fase preparatoria al momento de la presentación de la acusación, en razón de que el órgano acusador realizó una solicitud de prórroga del plazo, al cual le fue otorgado un plazo adicional para la presentación de la acusación.

4.4. En el caso de que se trata, la alzada constata, tras verificar las piezas del expediente que: a) El 22 de noviembre de 2018, fue conocida medida de coerción al imputado Osvaldo Domínguez, y le fue otorgado un plazo de tres (3) meses al Ministerio Público para que concluyera

con la investigación. b) El 21 de febrero de 2019, previo al vencimiento del plazo de tres meses, el órgano acusador depositó una solicitud de prórroga del plazo para presentar acusación, la cual fue acogida por la jurisdicción apoderada, otorgando dos meses más para tales fines, y previo a su vencimiento, es decir el 10 de abril de 2019, fue presentada acusación por dicho funcionario, lo cual permite determinar, contrario a lo alegado, que la Corte *a qua* obró de manera correcta al rechazar el pedimento de extinción fundamentado en el vencimiento del plazo para depositar acusación, y lo invocado por el recurrente debe ser rechazado por infundado y carente de sustento legal.

4.5. Con respecto al alegato de que le fue confirmada la pena de 20 años sin tomar en cuenta las incoherencias y la falta de legalidad en las declaraciones de la señora Ana Rosa Ortiz y de la víctima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que ante la Corte *a qua* el hoy recurrente invocó tres medios, a saber: Primer medio: Contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Segundo medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en el cual sostuvo que el tribunal de primer grado, al justificar su decisión de condenarlo a 20 años de cárcel, no tomó en cuenta el pedimento constitucional de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, que incurrió en un error al no valorar los motivos que causaron la dilación del caso en su perjuicio, puesto que no individualizó las dilaciones causadas por el Ministerio Público en el depósito de la acusación.

4.6. En cuanto a lo solicitado, la alzada advierte, tras examinar el recurso de apelación del caso, que el mismo no fue propuesto en esa instancia, es decir, que la jurisdicción *a qua* no fue puesta en condiciones de referirse a lo ahora denunciado, por lo cual, su planteamiento en casación constituye un medio nuevo que no puede ser visto por primera vez en esta fase, por lo cual, no existe nada que reprocharle a esa instancia judicial, procediendo en ese sentido el rechazo del aspecto analizado.

4.7. Al margen de las consideraciones expuestas previamente, la sala de casación penal observa, en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, un aspecto que debe ser corregido de oficio.

4.8. A tales fines, conviene establecer que: a) El 22 de noviembre de 2018, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste impuso medida de coerción al ciudadano Osvaldo Domínguez, consistente en prisión preventiva, por presunta violación a las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. O; b) El 5 de agosto de 2019, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de Osvaldo Domínguez, por violación a las disposiciones consignadas previamente; c) El 16 de enero de 2022, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00055, declaró al imputado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, le condenó a veinte años de prisión; d) el imputado recurrió en apelación y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo confirmó, en todas sus partes, la decisión condenatoria.

4.9. En el caso de que se trata, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, quedó demostrado que el imputado es el padre de la víctima; de igual forma, quedó evidenciado que esta vivía con él, circunstancias que facilitaron la comisión del ilícito, pues fue la persona que, en distintas ocasiones, la violó aprovechando cuando las demás personas se encontraban fuera de su residencia. Asimismo, el tribunal de juicio determinó, al valorar el certificado médico legal, que la víctima presentaba hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua; lo que pone de manifiesto que ese resultado se corresponde con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, quedó configurado el tipo penal de incesto.

4.10. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto en perjuicio de su hija menor de edad al momento de los hechos, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano.

4.11. Sobre el particular, el artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*. Por su parte, el numeral 2 del referido artículo dispone que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.*

4.12. Partiendo de que el hecho punible, entendido cómo conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa[456], se infiere que desde el origen del proceso las imputaciones para con el hoy procesado Osvaldo Domínguez, se circunscribían en que el mismo violó sexualmente a su hija, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.13. En ese sentido, conviene señalar que, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos*

456 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

*mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones.*

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en varias decisiones, que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de diez a veinte años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa,* cómo al efecto ocurre, debido a que la víctima es hija del imputado Osvaldo Domínguez y tenía quince años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

4.15. En tal virtud, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde imponer el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración; en ese sentido, esa instancia judicial decidió correctamente la pena aplicable al caso; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el desarrollo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

4.16. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria.

En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[457]

4.17. En adición a esto, conviene destacar que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. En el caso de que se trata, es necesario resaltar, para lo que concierne a esta alzada, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, sin embargo, no hay ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.18. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[458]; cómo ha ocurrido en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.19. Establecido lo anterior, la sala de casación penal procede, de oficio, a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, tal cómo se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

457 Sentencia núm. SCJ-SS-23- 0270 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

458 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

4.20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar cómo declarar con lugar dicho recurso.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación dada por el tribunal de primer grado a los hechos objetos de la acusación, y declara al imputado Osvaldo Domínguez, culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor víctima de iniciales R. O., en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Domínguez, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de

2022, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior de la presente decisión.

**Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por las razones expuestas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Quinto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, en consecuencia procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado Osvaldo Domínguez, de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor víctima de iniciales R. O.; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que en el presente caso, conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, quedó demostrado que el imputado es el padre de la víctima; que esta vivía con él, que estas circunstancias facilitaron la comisión del ilícito, pues fue la

persona que, en distintas ocasiones, la violó aprovechando cuando las demás personas se encontraban fuera de su residencia. Manifestando, asimismo, que el tribunal de juicio determinó al valorar el certificado médico legal, que la víctima presentaba hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua; lo que para el voto de mayoría pone de manifiesto que ese resultado se corresponde con la violación sexual, y que, conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, quedó configurado el tipo penal de incesto.

5.-Al tenor de lo anterior, mis pares destacaron, que ha sido establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones, que el artículo 331 del Código Penal dominicano tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes, *y que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir estas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; como al efecto ocurre en el presente proceso según el voto de mayoría, debido a que la víctima es hija del recurrente Osvaldo Domínguez y tenía 15 años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado*.

6.- Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, tal como ocurre en el presente caso, al haber sido probado en la jurisdicción de juicio, que hubo un acto de penetración; todo lo cual dio lugar, a que el voto de mayoría variara la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 332-1 y 332-2, por la de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal.

7.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, estipulado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del referido código; el cual, a criterio

nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8.-En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las

relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima**... Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el

menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de veinte años de reclusión.

***Firmado:*** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1589**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Welinton Matos Montero o Wellington Matos Montero. |
| **Abogados:** | Licda. Yenny Quiroz Báez y Lic. Cirilo Mercedes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Welinton Matos Montero o Wellington Matos Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0081434-9, domiciliado en

la calle Flor de Cayena esquina Duarte s/n, frente al colmado Norma, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado; contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Welinton Matos Montero y/o Wellington Matos Montero (a) Tiba, en fecha 26 de julio de 2022, a través del defensor público, Lic. Cirilo Mercedes, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00036 de fecha 15 de septiembre de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Se declaran las costas de oficio por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00036 de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual declaró al imputado Welinton Matos Montero o Wellington Matos Montero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. R. T., y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01463, del 25 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Welinton Matos Montero o

Wellington Matos Montero, y fijó audiencia para el día 7 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, su representante legal y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. A la Lcda. Yenny Quiroz Báez, por sí y el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Welinton Matos Montero o Wellington Matos Montero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta corte tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dictar, en consecuencia, su propia sentencia condenando a este ciudadano por violación únicamente a lo que establecen los artículos 355 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, a una pena de 5 años, de manera suspensiva. Que las costas sean declaradas de oficio por ser el mismo representado por la defensoría pública.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Welinton Matos Montero o Wellington Matos Montero, contra la sentencia 0319-2023-SPEN-00009 de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas con lo cual se descartan los supuestos vicios alegados por el recurrente y, además, la decisión impugnada contiene una relación de los hechos que la causan y una aplicación correcta del derecho; y la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Welinton Matos Montero o Wellington Matos Montero, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único medio:*** *Ausencia de tutela efectiva por retener un tipo penal que no se corresponde con los hechos. Falta de estatuir al no referirse a puntos contradictorios. Arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana; Arts. 24, 417-3 y 426-3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

Al observar la sentencia de la corte, se hace necesario indicar que no se tuteló, de manera efectiva, los derechos y garantías del ciudadano, al retener un tipo penal que no se corresponde con los hechos, puesto que del análisis del material probatorio se puede deducir con certeza que se trataba una violación al art. 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 y artículo 355 del Código Penal dominicano. Los cuales tipifican el abuso sexual y la sustracción del menor. Resulta que: la fiscalía parte de que el imputado obligó, amenazó, coaccionó a la menor de edad C. R. T. Para que tenga relaciones sexuales con él y la trasladó desde su casa a un lugar apartado a vivir con el imputado. Sin embargo, el Sr. Alejandro, en la pág. 8 de la sentencia de primer grado da informaciones relevantes para descartar la existencia de la violación, al señalar que el imputado duró viviendo un tiempo con su nieta en la casa de la madre de él, como tres meses. Él dormía y comía en la casa de la niña y duraba todo el día, en la noche no sé lo que hacía. El Sr. Alejandro testigo y víctima, dice que la niña se encontraba sola en la casa y que no se encontraba amarrada, lo más probable es que la fiscalía haya exagerado con los hechos para plantear un tipo penal que implique una

pena mayor a la que podría aplicársele al hecho, pero dada el hecho de que el Sr. Alejandro encontró a la menor sin ninguna atadura, si ella no hubiese estado de acuerdo con irse a vivir y permanecer con el imputado, en cualquier momento en que éste la dejará sola pudo decidir irse de la casa y abandonarlo, puesto que nada la ataba, la misma se encontraba libre y sola en el lugar y no lo hizo. Resulta que la corte responde estableciendo que: el tribunal de juicio realizó una valoración correcta de los elementos probatorios sometidos al Juicio, tal es el caso de los testimonios de Elizabeth Terrero Adames y José Alejandro Herrera, los cuales se corroboran entre sí y además de la comisión rogatoria en que la menor describe cómo ocurrieron los hechos. Al observar la sentencia de la corte, es preciso señalar que los jueces no analizaron los puntos cuestionados de manera particular, limitándose a rechazar el motivo apoyado en el razonamiento de los jueces de primer grado y no en su propia concepción del caso. Hay cuestiones que no fueron debidamente respondidas por la corte, como la manifestada por el Sr. Alejando, quien le había dicho al tribunal que el imputado y la menor duraron más de tres meses viviendo en la casa de la madre del imputado y además que éste permanecía por mucho tiempo en la casa de la menor, de igual manera, no hicieron referencia a la declaración que en la entrevista hace la menor cuando refiere que el imputado era su esposo, pág. 2 de la entrevista, lo que genera duda sobre el relato de la fiscalía y la apreciación del tribunal sobre la retención del tipo penal, pero además genera duda sobre la verdad de que la menor fue violada. Por ello, al identificar la menor que el imputado era su esposo y el abuelo Alejandro señalar que ellos estuvieron viviendo juntos por más de tres meses, el tipo penal retenido se debilita y el caso encaja dentro del ámbito de las previsiones del 355 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 136-3, art. 396 literal c). Por esas razones es deducidle que: el tribunal de juicio no tuteló, de manera efectiva, los derechos y garantías del imputado y los jueces de corte apoyando la decisión incurren en la misma violación. Sobre todo, porque no responden los hallazgos de las declaraciones dadas por los testigos que contradicen la acusación. Siendo así, la verdad retenida de los hechos resulta dudosa, lo que hace que se cuestionen si las cosas ocurrieron de una manera diferente donde no existió tal violación. En ese sentido, la sentencia no se encuentra debidamente fundamentada, porque no se cuestionan

todos los detalles que resultan favorables al imputado y solo se toman los que son necesarios para dictar condena. […] En ese sentido, por la falta de estatuir y conforme al criterio previamente identificado, la sentencia de la corte no cumple con los requisitos necesarios, ya que las garantías han sido afectadas por un órgano llamado a tutelar derecho y no lo ha hecho.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*Que partiendo de la denuncia realizada por el recurrente, esta corte advierte, que contrario lo planteado en su recurso, el tribunal de juicio realizó una valoración correcta de los elementos probatorios sometidos al juicio, tal es el caso de los testimonios de Elizabeth Terrero Adames, y José Alejandro Herrera, los cuales se corroboran entre sí y además con la comisión rogatoria en la que la menor agraviada describe la forma en la que sucedieron los hechos, se refuerzan además estos elementos de pruebas, con el certificado médico, que describe las lesiones encontradas a la menor C. R. T., en el que se establece desgarro antiguo, del himen salida de material grumoso de la vagina y embarazo que cursa con 37 semanas, que no encuentra esta alzada ninguna contradicción en el testimonio rendido por el abuelo de la menor, el señor José Alejandro Herrera, pues el mismo narra que había salido a buscar a su nieta, y que habiendo llegado a esta casa abandonada la llamó y ella salió, que estaba debajo de una cama, que por su parte la acusación del Ministerio Público se fundamenta en la declaración dada por la menor, quien entre otras cosas alega que fue amenazada por el imputado, y que ella no quería irse con él, que la tenía en el monte y que tenía que ser su mujer a la buena o a la mala. Que una vez que el tribunal de juicio realiza la valoración armónica de las pruebas antes señaladas, bajo los conocimientos científico y las máximas de la experiencia, concluye en determinar, fuera de toda duda razonable, que las pruebas aportadas al proceso, tales como la declaración de la menor agraviada C. R. T., los testimonios de los señores Elizabeth Terrero Adames, y José Alejandro Herrera, así como el certificado médico legal número 202 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2019 han sido lo suficientemente contundentes para destruir*

*la presunción de inocencia que revestía al imputado Welinton Matos Montero y/o Wellington Matos Montero (a) Tiba. Que es importante destacar que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar las declaraciones de los testigos Elizabeth Terrero Adames y José Alejandro Herrera, la comisión rogatoria de la menor víctima directa C. R. T., así como los demás elementos probatorios, hizo una adecuada y justa ponderación de los mismos, estableciendo el Tribunal a quo la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, por lo que al no llevar razón el imputado en esta denuncia procede que este argumento sea rechazado. […] 11.- Que a partir de la decisión recurrida esta alzada no advierte que se haya producido violación alguna a la ley por inobservancia a una norma, puesto que, como condición lógica previa a la existencia de una violación sexual, se requiere la presencia de una víctima y la falta de consentimiento de esta, requisitos implícitos sin los cuales no sería posible configurar el hecho antijurídico, por lo cual su enunciación por parte del tribunal de juicio constituye el resultado de un análisis que se corresponde con el hecho endilgado al imputado hoy recurrente Welinton Matos Montero y/o Wellington Matos Montero (a) Tiba. Que en lo que respecto a la sanción impuesta de diez (10) años, es oportuno precisar que los jueces de juicio son soberanos al imponer la sanción penal, siempre que en la misma no haya desnaturalización ni violente el principio de legalidad, por lo que la pena de diez años impuesta al imputado es razonable, legal y proporcional al hecho por el que fue sancionado el imputado, sin que la misma amerite censura por parte*

*de esta corte. En otro orden, y con respecto a la calificación jurídica alegada por el recurrente, en menester acotar, que según y lo dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, en la sentencia debe existir correlación entre la acusación y la sentencia, a fin de que los hechos por los que se acusa al imputado tenga la verdadera calificación, y en el caso ocurrente los hechos señalados, concluyen en ser una violación sexual y abuso sexual, cometido por el imputado Welinton Matos Montero y/o Wellington Matos Montero (a) Tiba en contra de la persona menor de edad, de iniciales C. R. T., por lo que, al otorgar el tribunal de juicio la calificación jurídica de violación a los artículos 331, 396, literales B y C de la Ley 136-03, o Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el tipo penal de violación sexual y abuso sexual, aplicó correctamente la norma, por lo que este alegato del recurrente también carece de sustento y procede su rechazo. 12-. Que contrario a los alegatos del recurrente, el tribunal de juicio, hizo un ejercicio de valoración ajustado a las normas establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, haciendo una valoración individual y luego conjunta de las pruebas del proceso, conforme lo dispuesto además en el artículo 172 del mismo texto legal, y en las mismas hizo un uso adecuado y pertinente uso de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho que se imputa al recurrente y por el cual fue condenado.* [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Welinton Matos Montero o Wellington Matos Montero fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. R. T., decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente alega que la Corte *a qua* no tuteló, de manera efectiva, sus derechos y garantías, al retenerle un tipo penal que no se corresponde con los hechos, puesto que, a su entender, del análisis del material probatorio se puede deducir, con certeza, que se trataba de una violación a los artículos 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; y 355 del Código Penal dominicano. Que la jurisdicción de apelación no analizó los aspectos cuestionados, limitándose a rechazarlos apoyados en el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado y no en su propia concepción del caso.

4.3. Sostiene, además, que la jurisdicción de apelación no respondió algunos asuntos relacionados a lo expuesto por el testigo referencial Alejandro Herrera, quien narró que el hoy recurrente y la menor duraron más de tres meses viviendo en la casa de la madre de este último y que además este permanecía por mucho tiempo en la casa de la menor; y que no hicieron referencia a la declaración que hizo la menor en la entrevista, de que él era su esposo, lo que genera duda sobre el relato de la fiscalía y la apreciación del tribunal sobre la retención del tipo penal.

4.4. Sobre lo alegado, la sala de casación penal constata que la decisión del tribunal primer grado fue confirmada por la Corte *a qua*, tras estimar que los medios de pruebas fueron valorados de forma correcta por esa jurisdicción, y que con ellas quedó determinada la responsabilidad penal del encartado; que las pruebas testimoniales de los señores Elizabeth Terrero Adames y José Alejandro Herrera se corroboran entre sí, así como la comisión rogatoria en la que la menor agraviada describió la forma en la que sucedieron los hechos; y que a su vez, esos elementos de prueba fueron reforzados con el certificado médico, en el que constan las lesiones encontradas a la menor C. R. T., el cual establece *desgarro antiguo del himen, salida de material grumoso de la vagina y embarazo que cursa con 37 semanas*. Que no encontró contradicción alguna en el testimonio del abuelo de la menor, y que la acusación estuvo fundamentada en las declaraciones de esta, quien expresó que fue amenazada por el imputado, que ella no quería irse con él, que la tenía en el monte y que tenía que ser su mujer a la buena o a la mala.

4.5. La Corte *a qua* estableció, además, que no advirtió la alegada violación a la ley por inobservancia a una norma, puesto que, como condición lógica previo a la existencia de una violación sexual, se requiere la presencia de una víctima y la falta de consentimiento de esta, requisitos implícitos sin los cuales no sería posible configurar el hecho antijurídico, y que su enunciación por parte del tribunal de juicio constituyó el resultado de un análisis que se corresponde con el hecho atribuido al imputado. Que la pena de diez (10) años es razonable, legal y proporcional al hecho por el cual fue sancionado y que existe correlación entre la acusación y la sentencia.

4.6. En cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva de sus derechos y garantías, al calificar el hecho como violación sexual cuando a su entender, se trató de una agresión sexual, contrario a sus pretensiones, lo plasmado por la jurisdicción *a qua,* al momento de rechazar este pedimento estuvo correcto, puesto que, con las pruebas presentadas quedó destruida la presunción de inocencia de la cual gozaba el imputado, en especial el testimonio de la menor de edad, que estableció, entre otras cosas, *que Welinton fue quien la violó, que él vive en San juan, que él está fugitivo y se esconde allá en los montes, es un delincuente, lo conoció andando en la calle. Que él era su esposo. Que él vino y la violó y llevó para su casa, después su madre fue con la policía a su casa a buscarlo y él la sacó de la casa de su mamá y la llevó para los montes. Eso fue en marzo del 2019, eso ocurrió por donde vivo en las Yayitas, en las Palmas. Eso fue por los montes que el me llevaba, que él la amenazaba y le decía que yo tenía que ser su mujer a la mala, yo no quería estar con él…;* y, a su vez, esas declaraciones fueron corroboradas con el certificado médico legal que en sus conclusiones establece *que se observa edema de región vulvar, también se puede observar salida de material blanco grumoso por introito vaginal, himen se observa con desgarro antiguo a las 3 y 9 del símil del reloj. Se puede apreciar embarazo de 37 semanas y en cualquier momento puede iniciar labor de parto.*

4.7. La alzada advierte, además, que la jurisdicción de primer grado estableció que los elementos del tipo penal atribuido quedaron configurados, a saber: *a) Un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza cometido en contra de una persona, cuyo elemento constitutivo queda configurado en el accionar del imputado Welinton Matos*

*Montero o Wellington Matos Montero (a) Tiba, pues conforme a las declaraciones de la menor de edad C. R. T., esta fue violada sexualmente por el hoy imputado, quien le realizó un acto de penetración sexual, lo cual quedó comprobado al valorar y relacionar las declaraciones informativas de la susodicha menor de edad, con el certificado médico legal no. 202, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), expedido a nombre de la menor C. R. T. b) La ausencia de consentimiento de la víctima, logrado a través de las siguientes causales: violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. Este elemento constitutivo ha quedado configurado en el presente caso, pues, conforme a las declaraciones informativas de la menor de edad C. R. T., el imputado Welinton Matos Montero, usó el subterfugio de amenazarla para abusar sexualmente de ella. Además de que no es posible validar el consentimiento en una menor de 12 años, conforme lo ha establecido nuestro orden jurídico. c) La intención criminal por parte del imputado, dado que, conforme hemos valorado precedentemente, el imputado tenía conocimiento pleno de que la conducta por él asumida estaba prohibida por ley, por lo que actuó con la intención deliberada de cometerla, sin haberse demostrado a su favor que éste haya actuado amparado en una causa de justificación legal que lo exima o eximiera de responsabilidad penal.*

4.8. En el caso de que se trata, ha quedado evidenciada la ocurrencia del ilícito de violación sexual, en razón de que la menor de edad narró que el imputado sostuvo relaciones sexuales en varias ocasiones, sin su consentimiento, que la amenazaba con el fin de abusar sexualmente de ella, y, tal como fue fijado por el tribunal de juicio, no es posible validar el consentimiento en una menor de 12 años, en ese sentido, para esta alzada, el tipo penal atribuido es el correcto, por lo cual procede el rechazo de sus pretensiones.

4.9. Con respecto al planteamiento de que la corte de apelación no contestó los señalamientos realizados en el recurso de apelación referente a lo expresado por el testigo Alejandro Herrera y por la propia menor de edad; la alzada advierte que, para esa instancia judicial, las pruebas fueron valoradas adecuadamente por el tribunal de primer grado, lo cual permite determinar que la misma dio aquiescencia a dicha valoración, tras comprobar que lo propuesto por el recurrente no tenía sustento.

4.10. En cuanto a la valoración probatoria, la alzada ha establecido el criterio[459], de que el juez de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo si incurre en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

4.11. Al no configurarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

459 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida el 31 de mayo de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Welinton Matos Montero o Wellington Matos Montero, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1590**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Kelvin Alexander Joaquín Balbuena. |
| **Abogados:** | Licda. Gloria Marte y Lic. Eusebio Jiménez Celestino. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Alexander Joaquín Balbuena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2694725-3, con domicilio en la calle 12, San José de Villa, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez,

actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres de San Cristóbal, imputado; contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Kelvin Alexander Joaquín Balbuena, por intermedio de su abogado constituido. Lcdo. Ángel Manuel Hernández Then, y defendido en audiencia oral por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público de este Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-029-2022, dictada en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO****: En uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal dominicano, dicta directamente la sentencia del caso, declara culpable al imputado Kelvin Alexander Joaquín Balbuena de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Yamilka Rosa Mosquea y Luis Antonio Rosa Mosquea, y en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres de la ciudad de San Cristóbal.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y advierte que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. SSEN.029-2022, de fecha 8 de junio de 2022, declaró al imputado Kelvin Alexander Joaquín Balbuena, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 390 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yamilka Rosa Mosquea y

Luis Antonio Rosa Mosquea; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01548, del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Kelvin Alexander Joaquín Balbuena, y fijó audiencia para el día 28 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, su representante legal, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en representación de Kelvin Alexander Joaquín Balbuena, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar recurso de casación interpuesto por el ciudadano, Kelvin Alexander Joaquín Balbuena, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00220, de fecha 28 de diciembre del año 2022, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan, en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1, del Código Procesal Penal, y en el ejercicio de sus facultades, dicten su propia decisión, en base a los que es la sentencia absolutoria en favor al ciudadano, y por vía de consecuencia, por insuficiente probatoria, revocar dicha sentencia, por errónea aplicación de los artículos, 24 y 339 del Código Procesal Penal y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Y, de forma subsidiaria, solicitamos, sin renunciar a las conclusiones principales, que esta honorable sala, entiende procedente que el imputado debe ser sancionado, por las circunstancias en las cuales los jueces de la corte fijaron los hechos, sancionen al imputado a la pena mínima que es cinco (5) años de reclusión.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor Kelvin Alexander Joaquín Balbuena, en contra de la sentencia número 125-2022-SSEN-00220, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que el fallo atacado permite comprobar que la Corte a qua comprobó y dejó establecido que al imputado violó los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal dominicano, por lo que dicho tribunal hizo una valoración correcta de las pruebas y con ello quedó establecida la culpabilidad del recurrente en los hechos que se le imputan, razón por la cual debe desestimarse el presente recurso de casación. Sin embargo, al revocar la sentencia recurrida sólo en el aspecto relativo a la pena y proceder a dar decisión propia, entendemos que en virtud de la gravedad de este hecho la Corte a qua debió mantener la condena de veinte (20) años de reclusión, ya que se trata de un robo con violencia, utilizando armas de fuego y a plena luz del día, en una joyería, donde se encañonó a los empleados de dicho establecimiento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Kelvin Alexander Joaquín Balbuena propone como medio, el siguiente:

***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación, 24 y 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 382, del*

*Código Penal, en cuanto a la falta de motivación de sentencia y el robo con violencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*[…] Para que se configure la asociación de malhechores deben cometerse varios crímenes y en este caso solo se acusa al imputado de un solo hechos no de varios hechos, razón por la cual, no se configuraba la asociación de malhechores para este caso, lo que debió ser tomado en cuenta por los jueces de la corte para favorecer más al imputado con la disminución de la pena, porque aunque el imputado mantiene su inocencia si se elimina un tipo penal la pena a imponer por el hecho que los jueces dicen quedó probado sería inferior. En la página 15 numeral 11 de la sentencia impugnada los jueces de la corte plasman entre cosas lo que sigue: "En orden a lo anterior la corte va a declarar culpable al imputado Kevin Alexander Joaquín Balbuena, (a) Meneita, pero dará a los hechos jurídicos su verdadera fisionomía jurídica, o sea, el imputado va a ser condenado por violación a los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal dominicano (…). De lo anterior se evidencia que los juzgadores de la corte se fundamentan en que el imputado es pasible de ser condenado por los artículos 379, 382, 386 del Código Penal dominicano, en virtud de que el imputado cometió robo con violencia en contra de la víctima. Los jueces han establecido que se justifica la aplicación del artículo 382, sin embargo, en este caso no se certifica por ningún medio científico que se haya ejercido violencia física en contra de la víctima, el hecho de que la víctima diga que le amarraron con tairas y que la apretaron, no quedó corroborado con ningún documento que la víctima tenía algunas lesiones del episodio de violencia que narra, a saber con algún certificado médico legal que certificara las lesiones que supuestamente tenía la víctima, las declaraciones de la víctima se recogen en las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada, pero además de sus declaraciones no hay otra prueba que pueda dar veracidad a las violencias que ella establece que sufrió, aquí vuelven los juzgadores a hacer una motivación absurda y caprichosa, en virtud de que han motivado su sentencia en el sentido de que el imputado ha ejercido violencia en contra de la víctima, cuando no existe ninguna prueba científica que corrobore las violencias que supuestamente sufrió la víctima, además para que se pueda configurar*

*la violencia establecida en el artículo 382, esas violencias deben ser certificadas mediante un criticado* [*sic*] *médico legal no porque la víctima lo diga, y más en este caso que hubo intervención inmediata de la policía y del Ministerio Público para levantar la evidencias y pruebas del hecho, en el caso de la especie ejercido violencia. En la sentencia que hoy se impugna, los jueces de primer grado motivaron la sentencia en base a las declaraciones de la víctima que estuvo presente en el hecho la señora Yamilka Rosa Mosquea, que se describe en las páginas 11, 12 y 13, de la sentencia recurrida y el hermano de la víctima Luís Rosa Mosquea, que se describen en las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida, quien es un testigo referencial porque no estuvo presente en el hecho, de las declaraciones de Yamilka se resalta que fue un policía quien conoció al imputado y le dijo ese es el fulano y le enseñó la foto y ella dijo ese mismo es, (ver líneas 6, 7, 8 y 9, de la página 12, de la sentencia recurrida) como se videncia* [*sic*] *en las declaraciones de la víctima, fue el policía quien primero identifica al imputado expresando que ese era la persona quien había cometido el hecho y después con la víctima prejuiciada porque había escuchado al policía decir que era el imputado quien había cometido el hecho y después se lo enseña una foto a ella y ella dice que sí que es el imputado, no se hizo ningún reconocimiento de persona por fotografía como lo manda el artículo 218 del Código Procesal Penal, la víctima fue inducida e influenciada por el policía cuando este le enseñó una foto del imputado y le dijo que esa era la persona que cometió le hecho, una víctima en un estado de nervios y que no conocía al imputado anteriormente era fácil de inducir e influenciar, y cualquier persona que le enseñaran en ese momento iba a ella a decir que esa fue la persona quien cometió el hecho, y máxime cuando el policía le enseñó una foto a la víctima y dijo que lo conocía y ella después de ser inducida por el policía es que dice que el imputado fue quien cometió el hecho. No basta que los juzgadores plasmen en la sentencia los aspectos que incriminan al imputado y dejen pasar por alto, aquellas cuestiones fácticas relevantes que puedan conducir a aplicar un razonamiento lógico y que le permitan llegar a una conclusión diferente a la que llegaron, a saber, el razonamiento lógico implica que para que se llegue a una decisión correcta en la aplicación de la ley, deben tomarse en cuenta todos los factores que inciden de forma directa en el hecho objeto de análisis y las pruebas que sirven de*

*base para sostener que el hecho ocurrió en la forma que lo cuentan la acusación y la víctima. En cuanto a la incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la pena, independientemente de que el imputado mantiene su posición de que es inocente del hecho que se le imputa, ya existe una condena de 10 años en su contra, que los jueces de la corte entendieron que era la pena que merecía el imputado por retener culpabilidad por la comisión del hecho que se le endilga. Que nos estemos refiriendo a la pena impuesta al imputado, no significa en modo alguno que estamos aceptando que el imputado es culpable de la comisión del hecho por el cual fue condenado, pero al igual que la sentencia la pena debe ser correctamente motivada y en el caso de la especie eso no ocurrió. Los juzgadores de la corte condenan al imputado a 10 años de prisión estableciendo que este cometió robo con violencia en contra de la víctima, pero como explicamos más arriba en este caso no se configura el robo con violencia establecido en el artículo 382, porque no se presentó ninguna prueba que pudiera certificar las violencias que la víctima asevera que recibió, si se verifica la sentencia recurrida en toda su extensión se darán cuenta que no se presentó certificado médico que pueda certificar algún tipo de violencia en el cuerpo de la víctima, lo que debió tomarse en cuenta para imponer la pena mínima al imputado y ser condenado a 10 años de prisión como se hizo, en virtud de que la pena de 10 años de prisión sigue resultando excesiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] Nada reprochable ve la corte a la valoración que ha hecho el tribunal de primer grado, ya que fue destruida la presunción de inocencia que protegía al imputado, en base a las declaraciones dadas por la señora Yanilka Rosa Mosquea, quien declaró en calidad de víctima y testigo, y además es una testigo directa de los hechos ya que era la persona que estuvo presente al momento que el imputado acompañado de otras personas hasta el momento desconocida penetraron a la joyería propiedad de su hermano, y ha sido aceptado por la jurisprudencia que la declaración de la víctima es prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, de ahí que la jurisprudencia

española ha sentado los siguientes criterios para dar credibilidad a la declaración de la víctima como testigo a cargo, las cuales la jurisprudencia local ha adoptado por su valor y por aplicación del principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que prescribe: "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa además, esta prueba fue corroborada con la prueba audiovisual consistente en un video de las cámaras de seguridad donde se capta el momento en que el imputado junto a otras personas penetró al local, y se identifica claramente al imputado Kelvin Alexander Joaquín Balbuena, y varios minutos después se ven cuando se montan en un vehículo marca Kia llevando consigo varios paquetes conteniendo lo que habían sustraído de la joyería, cuyas valoraciones están recogidas en las páginas 19 y 20, así como las pruebas materiales consistentes en siete tairas de color negro, cuyas valoraciones están contenidas en la página 20; el tribunal tuvo a bien valorar tres (3) actas de entrega voluntaria, descritas y valoradas en las páginas 16, 17 y 18. Al valorar en su justa dimensión las pruebas tanto testimoniales, documentales, materiales, así como pericial, pudo determinar más allá de toda duda razonable que el imputado cometió el crimen de robo agravado, en perjuicio de Luis Antonio Rosa Mosquea y Yamilka Rosa Mosquea. Por tanto, la valoración dada por el tribunal de primer grado se ajusta a los hechos probados, cuestión ésta que no puede ser censurada por el tribunal de alzada a menos que el tribunal de primer grado haya incurrido en desnaturalización lo que no se observa que haya ocurrido, de ahí que procede rechazar este primer motivo de impugnación por carecer de fundamento. Luego de analizar la sentencia impugnada y de las pruebas que tuvo a bien valorar el tribunal de primer grado, si bien es cierto que la Corte reconoce que fue destruida la presunción de inocencia del imputado, no menos cierto es que el tribunal incurre en una errónea aplicación de una norma jurídica ya que el imputado fue condenado por asociación de malhechores, siendo Juzgado y condenado por este hecho una sola persona y aunque los testigos hayan declarado que eran tres personas que participaron en el robo y así se aprecia en la prueba audiovisual, esto no lo recoge la sentencia impugnada, ya que en base a las pruebas sólo se puede determinar la participación del imputado y ha sido aceptado por la jurisprudencia,

que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que puede existir una persona que tenga a su cargo el papel clave y otras que su aporte sea la contribución de alguna forma, al fin delictivo, lo que no se pudo probar, porque sólo fue arrestado el imputado por este hecho criminal. En orden a lo anterior, la corte va a declarar culpable al imputado Kelvin Alexander Joaquín Balbuena, (a) Meneita, pero dará a los hechos jurídicos su verdadera fisonomía jurídica, o sea, el imputado va a ser condenado por la violación de los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal dominicano. La corte va a declarar con lugar el recurso y con relación a la graduación de la pena, al imputado ser una persona joven. Si bien es cierto admitir que la imposición de la pena es una facultad que la ley da al juzgador una vez se haya destruido la presunción de inocencia del o los imputados, no menos cierto es que ésta debe ser proporcional al bien jurídico en protección, y no es cierto que siempre las penas altas logran la reinserción social y la reeducación de los condenados, por lo que, la pena fijada por el tribunal de primer grado resulta ser desproporcional. Por lo tanto, al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración el bien jurídico en protección. De ahí que, la Corte no desconoce el carácter facultativo de la determinación de la pena por el tribunal de juicio, pero en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado la pena de veinte (20) años que se le impuso al imputado, a la luz de los hechos resulta desproporcional. En esas atenciones, la Corte procederá a revocar la sentencia recurrida sólo en este aspecto y proceder a dar decisión propia, en lo relativo a la pena.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Kelvin Alexander Joaquín Balbuena fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 390 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo agravado, en perjuicio de Yamilka Rosa Mosquea y Luis Rosa Mosquea; la parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, dictó directamente la sentencia del caso, declaró al justiciable culpable de

violar los artículos 379, 382 y 386 de la referida norma legal, y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor.

4.2. El recurrente plantea que en este caso no se configura la asociación de malhechores que se configura cuando han sido cometidos varios delitos y a él se le atribuye uno solo; sobre ese alegato, la alzada comprueba que la jurisdicción de apelación al referirse a ese ilícito afirmó que no fue configurado el tipo penal de asociación de malhechores al no ser comprobado que la parte imputada haya actuado junto a otras personas; y, en otro razonamiento, esa instancia judicial estableció que en un video reproducido en audiencia se observaba al justiciable junto a otras personas entrar a la joyería y salir luego de realizar el robo, que se montaron en un carro Kia y se marcharon, quedando evidenciado con lo antes transcrito que esa alzada incurrió en contradicción.

4.3. En la especie, la sala de casación penal advierte que si bien los razonamientos de la corte se contradicen entre sí, el hoy recurrente en su escrito de casación no se refiere al delito de asociación de malhechores por la cantidad de personas sino por la cantidad de crímenes cometidos; sobre ese aspecto, la alzada ha juzgado que no es necesario que sea cometido más de un delito para establecer la asociación de malhechores, para lo cual ha interpretado que: [...] del contenido del artículo 265 del Código Penal dominicano se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la asociación de malhechores; (…), por todo lo cual se concluye que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean cometidos varios crímenes o delitos, siendo suficiente que sea cometido uno, ya que lo que se sanciona es el concierto de voluntades para delinquir y la conducta grupal, elemento sustantivo en este ilícito[460]. Por lo cual procede desestimar lo alegado por el imputado

460 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de diciembre de 2020.

por carecer de fundamento, amén de que el mismo resultó condenado en la corte de apelación solo por los ilícitos contenidos en los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal dominicano.

4.4. Con respecto al alegato de que la víctima influenciada por la policía, lo reconoció en una supuesta fotografía sin que fuera realizado un reconocimiento de personas como ordena la ley; la sala de casación penal aprecia que la corte de apelación ratificó la valoración realizada a las declaraciones de la víctima Yanilka Rosa Mosquea tras considerarla como una testigo directa de los hechos, al ser la persona que estuvo presente al momento de estos, pues la misma expresó: *yo estoy totalmente segura que fue él, porque al momento de él bajarse a amárrame su rostro estaba descubierto, esa característica nunca se me va a olvidar, a él le dicen Meneita y su nombre es Kelvin Alexander, luego que se fueron llego la policía, en el negocio hay cuatro (4) cámaras y al buscar los videos uno de los policías lo conoció y dijo ese es fulano (Meneíta) me enseñó una foto y yo dije ese mismo es, luego le mostraron los videos a la testigo y ésta hizo un desglose de todo lo sucedido;* en ese sentido, la alzada aprecia que no hay nada que reprochar al procedimiento realizado ni puede atribuirse influencia a la testigo al momento de hacer el reconocimiento, pues el agente policial observó el video y verificó que la persona que entró a la joyería era alguien a quien había visto antes y procedió a presentarle una foto donde identificó los rasgos personales de este, en razón de que pudo verlo cara a cara y fue enfática al señalarlo en el plenario como el autor del hecho, lo que fue corroborado por otros elementos de prueba.

4.5. La jurisdicción de apelación confirmó también la evaluación a la prueba audiovisual y sobre esta estableció: *que la prueba audiovisual consistente en un video de las cámaras de seguridad donde se capta el momento en que el imputado junto a otras personas penetró al local, y se identifica claramente al imputado Kelvin Alexander Joaquín Balbuena, y varios minutos después se ven cuando se montan en un vehículo marca Kia llevando consigo varios paquetes conteniendo lo que habían sustraído de la joyería;* esa instancia judicial estuvo conteste con la apreciación realizada por el tribunal de juicio al video reproducido en audiencia, del cual extrajo que los rasgos físicos de la persona que se observaba en la imagen coincidían con los del imputado; esa prueba audiovisual fue enlazada a los testimonios de la parte querellante,

realizando una conjugación armónica del contenido de los elementos probatorios que le permitieron fijar los hechos y, en consecuencia, declarar la culpabilidad del procesado en el ilícito atribuido.

4.6. Con relación al reconocimiento de personas, la alzada ha juzgado que al inicio de la investigación, puede ser realizado un reconocimiento de personas por fotografías, desvelando un posible sospechoso donde en principio no existe individualización ni detención, siempre que, posteriormente se haga una identificación directa y fuera de toda duda en el contradictorio, subsanando los defectos del reconocimiento inicial; lo cual ocurrió en la especie, pues la víctima al observar una fotografía pudo reconocer a este y con toda certeza identificarlo.

4.7. Ha sido criterio de la sala de casación penal que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización los hechos, lo cual no sucede en la especie.

4.8. En cuanto al planteamiento de que existe una errónea aplicación de la ley al acoger el tipo penal de robo con violencia sin que existiera en el expediente un examen pericial que demostrara las afirmaciones de la querellante en el sentido de que fue amarrada en los pies y las manos; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte tras analizar las piezas del expediente que el tribunal de primer grado impuso al imputado la pena de 20 años por los tipos penales tipificados en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 390, y la corte de apelación al conocer del recurso de este y tras examinar los hechos y las pruebas, entendió procedente dar al caso la verdadera fisonomía, concluyendo que la calificación jurídica acorde eran los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal dominicano, y como consecuencia de esto disminuyó la pena de 20 a 10 años de prisión.

4.9. Lo establecido por la jurisdicción de apelación es conteste con el criterio de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en los casos de robo con violencia, corresponde al juzgador determinar, en cada caso, el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con cual resulta afectado el bien jurídico protegido.

4.10. El recurrente alega que aun cuando la jurisdicción de apelación le disminuyó la pena impuesta, la misma resulta excesiva debido a que no se pudo comprobar el crimen atribuido; sobre el particular, la alzada observa que la Corte *a qua* al dar la verdadera fisonomía a los hechos, también ajustó la pena a la escala legal establecida para ese tipo penal; por tanto la sanción se encuentra dentro del marco de la legalidad y no resulta desproporcional ni irrazonable, amén de que, antes de adaptar los hechos a la calificación jurídica correspondiente comprobó que en la especie las pruebas aportadas lograron destruir la presunción de inocencia del procesado, tras quedar demostrado fuera de duda que este incurrió en la conducta antijuridica atribuida.

4.11. La alzada comprueba además, que la jurisdicción *a qua* al disminuir la pena también tomó en cuenta aspectos particulares relativos al caso y a la persona del imputado; con respecto a la imposición de la pena, ha sido criterio reiterado que el juez no está atado a los parámetros que establece la ley, sino que puede aplicarlos según su apreciación con la consabida obligación de motivar con suficiencia las razones de la aplicación.

4.12. Ha sido juzgado por la sala de casación penal que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.13. Es criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Kelvin Alexander Joaquín Balbuena, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Alexander Joaquín Balbuena, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1591**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Danny Manuel Tejeda Rodríguez o Danny Manuel Tejada Rodríguez y compartes. |
| **Abogado:** | Dr. Carlos Rodríguez y Lic. Rigoberto Pérez Díaz. |
| **Recurridos:** | Elizabeth del Carmen Domínguez y compartes. |
| **Abogado:** | Dr. Carlos Rodríguez y Lic. Rigoberto Pérez Díaz. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Danny Manuel Tejeda Rodríguez o Danny Manuel Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0080852-6, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 14, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-817-1676, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, representada por la Lcda. Ana Priscila Peña González, compañía aseguradora; 2) Elizabeth del Carmen Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785045-5, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 23, Lotes y Servicios Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. (829) 880-1660, querellante y actor civil; contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danny Manuel Tejeda Rodríguez, la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., a través de su representante legal, Dr. Carlos Rodríguez, de fecha veinticinco (25) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 070-2022-SPEN-I418, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, en consecuencia, modifica los ordinales segundo y cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga. SEGUNDO: Condena al imputado, Danny Manuel Tejada Rodríguez, al pago de una indemnización correspondiente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 100/00 (RD$1,000,000.00), por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, a favor de la señora Elizabeth Del Carmen Domínguez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos. CUARTO: declara oponible a la Compañía aseguradora Angloamericana de Seguros S.*

*A., hasta el monto de la cobertura de la póliza y al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del abogado concluyente, licenciado Rigoberto Pérez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEGUNDO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión para los fines correspondientes.* ***CUARTO****: Compensa al recurrente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, mediante sentencia núm. 070-2022-SPEN-1418, de fecha 18 de febrero de 2022, declaró al imputado Danny Manuel Tejeda Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 269, 300, 301, 302, 303 numeral 4, 305, y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a tres años de prisión, suspendida condicionalmente; al pago de una multa de 25 salarios mínimos e indemnización ascendente a RD$2,000,000.00, siendo la sentencia oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01724, del 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Elizabeth del Carmen Domínguez, Danny Manuel Tejeda Rodríguez o Danny Manuel Tejada Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A., y fijó audiencia para el día 6 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrente Elizabeth del Carmen Domínguez, los representantes legales de las partes recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rigoberto Pérez Díaz, en representación de Elizabeth del Carmen Domínguez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto en fecha 6 de junio del 2023, por la señora Elizabeth del Carmen Domínguez. Las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que tengáis a bien la sala de la Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00118, relativa al expediente núm. 1419-2022-EFON-00087, de fecha seis 6 de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo que se anule la sentencia recurrida, se acoja el presente recurso de casación y esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar directamente su propia sentencia, declarando buena y válida la constitución en actor civil y modificando el dispositivo primero de la sentencia recurrida que condena al imputado Danny Manuel Tejada Rodríguez, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido, a favor de la señora Elizabeth del Carmen Domínguez, para que en lo adelante dicha indemnización sea de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), tal y como lo había establecido el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte. Tercero: Que los demás aspectos de la sentencia sean confirmados. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento. Quinto: Que la sentencia a intervenir sea oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil.*

1.4.2. El Dr. Carlos Rodríguez, en representación de Danny Manuel Tejeda Rodríguez o Danny Manuel Tejada Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger el recurso de casación interpuesto en fecha 27 de octubre del año 2023. Las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al Derecho. Segundo: Casar la sentencia recurrida detallada en el cuerpo del presente escrito, por constituir una sentencia huérfana de equilibrio que debe existir entre el hecho y el derecho, desnaturalizando los hechos, que la hace manifiestamente infundada y carente de base legal, en virtud del medio de casación invocado en el presente memorial. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción a favor del doctor Carlos Rodríguez hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sobre el recurso incidental: Que se rechace dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* [*Sic*]

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor Danny Manuel Tejeda Rodríguez o Danny Manuel Tejada Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha seis 6 de junio del año dos mil veintitrés 2023, puesto que, el tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica de proceso, actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama la parte recurrente, en estricto apego a la Constitución de la República, en procura de garantizar un proceso justo para cada uno de estos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. Los recurrentes Danny Manuel Tejeda Rodríguez y Angloamericana de Seguros S. A., proponen cómo medio, el siguiente:

***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que el tribunal no advirtió la irresponsabilidad de señor Wandy David Henríquez de la Cruz que temerariamente intentaba cruzar a toda velocidad el "cruce de Sabana Perdida" a las diez horas de la noche (10:00 p.m.) persiguiendo el autobús ("guagua") del trabajo de su pasajero víctima y ahora, con la sentencia intervenida, la justicia le otorgue un trofeo, por su comportamiento violatorio de la ley; que no se ha solicitado una narración clara y precisa a la Corte a qua, ni un historial de los hechos, como lo ha querido establecer en su sentencia, sino que se debe tomar en cuenta la declaración del mismo conductor de la motocicleta, en contraprestación a la automática condenación del imputado con sentencias paternalistas como la que interviene en el presente escrito. Que el imputado señor Danny Manuel Tejeda Rodríguez mientras conducía su vehículo fue sorprendido, como cualquier otro conductor, por la motocicleta conducida por el señor Wandy David Henríquez de la Cruz, quien cruzaba la vía, sin tomar ninguna medida, provocando el lamentable accidente que le ocasionó las lesiones y la muerte a su pasajero José Luis Gervacio Domínguez. Que cuando se produce un fallo sobre el fondo de un caso determinado, es necesario que los resultados del mismo queden claramente establecidos fuera de toda duda razonable, lo cual no ocurre en la especie, resultando evidente que la sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata, en franca violación a los cánones del Código de Procedimiento Penal. Que cuando en la especie resaltamos que la sentencia intervenida adolece de ilogicidad

y ausencia de conocimiento científico, lo hacemos al observar, que, en todos los aspectos de la sentencia, cuando inadvertidamente no se cumple ni se advierte las disposiciones del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal.

2.3. La recurrente Elizabeth del Carmen Domínguez propone cómo medios, los siguientes:

***Primer medio:*** *Contradicción en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivos.*

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] A que, como podrá observar en la motivación no. 6, la corte se contradice al establecer que si bien es cierto que el tribunal a quo para imponer la sanción civil dio motivos claros, precisos y suficientes, los cuales se pueden observar en la sentencia recurrida, empero somos de opinión en la cuantía indemnizatoria impuesta por el tribunal a quo, resulta un tanto elevada en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño causado (sin tomar en cuenta que el daño causado se trata de la pérdida de una vida humana, que es el bien más preciado), razón por la cual procede que la misma sea reducida como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión; como puede observarse al razonar como lo hizo, la corte de apelación desprecia el valor de la vida humana, al establecer que fue excesiva la indemnización de RD$2,000,000.00, sin tomar en cuenta que la vida de una persona, es invaluable, por lo que no puede ni debe resultar excesiva la indemnización de RD$2,000,000.00, por los daños ocasionados, lo que hace contradictorio dicho razonamiento de la corte, con el derecho y con las máximas experiencias. A que, como puede observarse, la corte de apelación no establece motivos suficientes por los cuales se aboca a variar el monto de la indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a tan solo un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00). A que, al establecer en la página no. 8, de la sentencia del juzgado de paz, se le fue la mano al indemnizar con RD$2,000,000.00, sin tomar en cuenta que se perdió una vida humana, por la negligencia del imputado señor Danny Manuel Tejada Rodríguez. A que para fallar como lo hizo la corte lo único que toma en cuenta, es la versión del imputado, sin tomar en cuenta que dichas

declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba, por lo que, al fallar como lo hizo rebajando la indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), dicha corte comete, además desnaturalización de los mismos.

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] Esta sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 7, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del señor Danny Manuel Tejeda Rodríguez en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, los daños ocasionados, producto del siniestro ocurrido en fecha 23 de junio del año 2020, en el cual resultó muerto el señor Jorge Luís Gervacio Domínguez, según consta en las pruebas ponderadas por el tribunal a quo, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia(…). En cuanto al monto indemnizatorio fijado en contra del procesado Danny Manuel Tejeda Rodríguez, por valor de dos millones de pesos oro dominicanos (RD$2,000.000.00) el cual es oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros S. A., hasta el monto de cobertura de la póliza; este órgano jurisdiccional estima que si bien es cierto que el tribunal a quo para imponer la sanción civil dio motivos claros, precisos y suficientes, los cuales se pueden observar de la sentencia recurrida; empero, somos de opinión que la cuantía

indemnizatoria impuesta por el tribunal a quo, resulta un tanto elevada y desproporcional en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño causado, razón por la cual, procede que la misma sea reducida, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, modificando este aspecto de la sentencia impugnada, por los fundamentos antes indicados; tomando en consideración además, lo que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: "que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez"; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Danny Manuel Tejeda Rodríguez fue condenado por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, a 3 años de prisión suspendida condicionalmente, multa de 25 salarios mínimos y al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 269, 300, 301, 302, 303 numeral 4, 305, y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de José Luis Gervacio Domínguez; la parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó la sentencia, y, en consecuencia, redujo la indemnización a RD$1,000,000.00.

4.2. Previo a contestar los recursos de casación interpuestos por las partes del proceso, conviene precisar que, en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2023, el Dr. Carlos Rodríguez, en representación de Danny Manuel Tejeda Rodríguez o Danny Manuel Tejada Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A., solicitó acoger el recurso de casación interpuesto en fecha 27 de octubre del año 2023; no obstante, en la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01724 de fecha 8 de noviembre del 2023 fue declarada la inadmisibilidad de este, en razón de que la parte imputada había ejercido su derecho al recurso mediante el escrito depositado en fecha 3 de julio del año 2023, en consecuencia, procede rechazar la petición realizada en audiencia y continuar con el conocimiento del recurso declarado admisible.

**En cuanto al recurso de Danny Manuel Tejeda Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A. (imputado y entidad aseguradora)**

4.3. La parte recurrente plantea que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, aun cuando esa instancia judicial no advirtió la responsabilidad del señor Wandy David Henríquez, ni tomó en cuenta la declaración de este, en el sentido de que cruzó, a alta velocidad, el cruce de Sabana Perdida a las 10:00 p.m., persiguiendo el autobús del trabajo de su pasajero (víctima); sobre el particular, la sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión, tras verificar que la responsabilidad penal del imputado en los hechos quedó probada, así como los daños ocasionados por el accidente ocurrido en fecha 23 de junio del año 2020, en el cual resultó muerto el señor Jorge Luis Gervacio Domínguez; en cuanto a las declaraciones del conductor de la motocicleta, la jurisdicción de apelación no se refirió a esa valoración, por lo cual será suplido en esta fase casacional, dado que se trata de un aspecto de puro derecho que no acarrea la nulidad de la decisión; en la especie, la alzada no advierte en ese testimonio admisión de la culpa del accidente, pues este afirmó que iba detrás de la guagua y que cruzó la calle pero que el semáforo estaba en verde para él, declaración que no fue refutada por otra prueba del proceso, en consecuencia, procede el rechazo de lo alegado.

4.4. Con relación a que el imputado fue sorprendido mientras conducía su vehículo por el impacto de la motocicleta guiada por el señor Wandy David Henríquez de la Cruz, que cruzó la vía sin tomar ninguna medida de precaución provocando el accidente; la alzada aprecia, cómo fue reseñado *ut supra*, que en la especie las pruebas aportadas fueron suficientes para comprobar que la responsabilidad del accidente estuvo a cargo del imputado y no de la víctima, que si bien este admitió que cruzó la vía rápidamente también afirmó que lo hizo cuando el semáforo se encontraba en tiempo oportuno para él, sin que la defensa aportara alguna prueba que pudiera contrarrestar la teoría fáctica del acusador y la parte querellante.

4.5. A tales fines, conviene precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediación en

torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.6. En el caso de que se trata, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* tras examinar la sentencia de primer grado, estuvo conteste con la credibilidad otorgada a la prueba testimonial y documental y con los hechos fijados como ciertos, a partir de esos elementos probatorios, estableciendo que a través de la valoración de esas pruebas sometidas a la consideración del tribunal, determinó que el imputado incurrió en responsabilidad al conducir de forma temeraria; razonamientos estos que cumplen con el deber de motivación requerido por la norma, y, contrario a lo alegado, la alzada aprecia que las reflexiones realizadas por esa instancia judicial responden con suficiencia lo planteado en apelación, en consecuencia desestima el recurso.

**En cuanto al recurso de la parte querellante Elizabeth del Carmen Domínguez**

4.7. La recurrente plantea que la corte de apelación se contradijo al establecer que el tribunal de primer grado dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la sanción civil pero que la misma resultaba elevada y que al estatuir de esa forma no tomó en cuenta que la vida de una persona es invaluable y solo tomó en consideración la versión del imputado, la cual no estuvo corroborada por ningún otro medio de prueba, por lo cual, al disminuir el monto de la indemnización de (RD$2,000,000.00) a (RD$1,000,000.00), incurrió en error.

4.8. Con respecto a lo alegado, la sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación no incurrió en contradicción, pues esta lo que estableció fue que si bien fueron precisas y coherentes las razones que llevaron al tribunal a imponer una indemnización, la suma debía ser reducida por ser muy alta; con esa actuación la corte no incurrió en desnaturalización ni en contradicción, pues a pesar de que el monto por concepto de indemnización es establecido con discrecionalidad, está

sujeto a las reglas de razonabilidad y proporcionalidad, cuya función esencial es que las medidas sean ejecutadas conforme al fin perseguido y las decisiones adoptadas por los jueces sean afines a esta regla, consolidada en el artículo 74 de la Constitución.

4.9. En cuanto a que solo fue tomado en cuenta la versión del imputado, esa denuncia carece de asidero, pues la jurisdicción *a qua* solo modificó la decisión en lo concerniente a la parte civil, en el aspecto penal confirmó las condenaciones impuestas por el tribunal de juicio, además de que las razones dadas por esa instancia judicial para reducir la indemnización, no obedecen a elementos fácticos, sino a una adecuación de la suma otorgada a la proporcionalidad debida entre el daño causado y la sanción civil establecida.

4.10. Sobre el particular, la alzada ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la sala de casación penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […] en lo referente al aspecto indemnizatorio la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[461].

4.11. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las parte recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos examinados procede rechazarlos y, consecuentemente, confirmar en todas sus

461 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Danny Manuel Tejeda Rodríguez o Danny Manuel Tejada Rodríguez, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora. 2) Elizabeth del Carmen Domínguez, querellante; contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1592**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Kelvin Augusto Polanco Rivera. |
| **Abogados:** | Licdos. Jorge Alberto de los Santos Valdez y Melvin Moreta. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Augusto Polanco Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2661919-1, con domicilio y residencia en la carretera de Nizao, núm. 126, cerca de la bomba de gasolina Santana,

municipio Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 1571-2023-SINA-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. José Luis Puello Tejeda y Jorge de los Santos Valdez, abogados, actuando en nombre y representación de Kelvin Augusto Polanco Rivera, B) en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Miguel Guerrero Mordán y el Licdo. Jhomier M. Tejeda Suazo, actuando a nombre y representación de Kelvin Augusto Polanco Rivera, en contra de la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00136, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; por el vencimiento del plazo establecido para la interposición el recurso, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO****: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexar una copia de la presente decisión al expediente original.* ***TERCERO****: Declara el proceso exento de costas, conforme las disposiciones del artículo 246 parte in fine del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00136, de fecha 25 de agosto de 2022, declaró al imputado Kelvin Augusto Polanco Rivera culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Pablo Riquelme Liza; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00.

1.3. En fecha 6 de septiembre de 2023, el Lcdo. Ramón Oguistel Pinales Pimentel, en representación del querellante y actor civil Pablo Riquelme Liz, depositó un escrito de defensa al recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01653, del 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el

recurso de casación interpuesto por Kelvin Augusto Polanco Rivera, y fijó audiencia para el día 6 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, el representante legal del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Los Lcdos. Jorge Alberto de los Santos Valdez y Melvin Moreta, actuando en representación de Kelvin Augusto Polanco Rivera, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas, en todas sus partes, las conclusiones vertidas en el contenido del recurso de apelación, utilizado para el intento del recurso de casación en perjuicio de la decisión expedida por la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, el cual dice de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido tanto en la forma como justa en cuanto al fondo, el formal recurso de casación intentado por el señor Kelvin Augusto Polanco Rivera, en su condición de recurrente debidamente representado por los abogados privados Lcdos. Jorge Alberto de los Santos Valdez y José Luis Puello, contra la sentencia marcada con el núm. 1571-2023-SINA-00013, de fecha 13 días del mes de junio de 2023, decisión expedida por el presidente y demás honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, en sus atribuciones de acción pública a instancia privada, en perjuicio de los recurrentes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas que rigen la materia y por tanto admitirlo, conforme establece el artículo 420 del Código Procesal Penal. Segundo: Admitir el consiguiente recurso de casación, por vía de consecuencia, lograr fijar una audiencia para conocer del presente recurso de en el caso de marras dentro del plazo que manda la ley. Tercero: Como resultado del recurso de casación intentado por el impetrante, revocar la resolución marcada con el número 1571-2023-SINA-00013, de fecha 13 de junio de 2023, decisión expedida por el presidente y demás honorables magistrados*

*de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, en sus atribuciones de acción pública a instancia privada, y, en consecuencia, ordenar la celebración, por ante este tribunal de alzada, a los fines del conocimiento del recurso de apelación en el caso que nos ocupa. Cuarto: Compensar las costas del proceso ordenando.* [*Sic*].

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Kelvin Augusto Polanco Rivera, contra la resolución núm. 1571-2023-SINA-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), pues aplicando mutatis mutandi la sentencia TC/0407/16, podemos extraer que en el presente caso la Corte a qua aplicó la norma emanada del poder legislativo, lo que trae como consecuencia no haber incurrido en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo al recurrente, al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano. El precedente anterior es reiterado mediante la decisión TC/0117/19, la cual es aplicable en la especie, en virtud de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal, concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso, en este caso de apelación, a pena de inadmisibilidad, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Kelvin Augusto Polanco Rivera propone como medio, el siguiente:

***Único medio:*** *Violación a previsiones legales establecidas específicamente en el artículo 425, correspondiente al título V, de la casación, ley número 76-2002., que pone en implementación el nuevo Código Procesal Penal en la República Dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] A que cotejar la decisión recurrida, estos establecen de manera improcedente e infundado lo indicado a continuación la notificación de la decisión y el recurso de apelación, del caso de que se trata, esta corte ha podido comprobar: a) Que en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), fue dictada la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00136, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; b) Que en fecha dos (2) noviembre del año dos mil veintidós (2022), procedió a notificar dicha sentencia al imputado. C) Que mediante las instancias de fechas a) quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. José Luis Puello Tejeda y Jorge de los Santos Valdez, abogados, actuando en nombre y representación de Kelvin Augusto Polanco Rivera, b) en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. Miguel Guerrero Mordán y el Licdo. Jhomier M. Tejeda Suazo, actuando a nombre y representación de Kelvin Augusto Polanco Rivera, recurrieron en apelación la antes dicha decisión. Que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la decisión, el término de veinte días a partir de su notificación. En el caso de la especie, partiendo de que a los recurrentes se les notificó la sentencia en fecha dos (2) noviembre del año dos mil veintidós (2022) y sus recursos son presentados en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta, que dicha notificación es el punto de partida para la presentación de un recurso de apelación, hemos podido comprobar que ha transcurrido un plazo de treinta y tres (33) días, luego de su

notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso se encuentra vencido, evidenciándose que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición; Honorables jueces sustentado previsiones legales establecidas específicamente en el artículo 425, correspondiente al título V de la casación, ley número 76-2002, que pone en implementación el nuevo Código Procesal Penal en la República Dominicana, interpuesto por el justiciable, en el referido caso de especie por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales por medio de la presente instancia procedemos al planteamiento de los motivos o causales del consiguiente recurso de apelación los motivos siguientes: violación a la ley; a que la presente decisión es violatoria a las disposiciones del art articulo 3.- Juicio previo. Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de la oralidad, publicidad, contradicción, mediación, celeridad y concentración., al no ordenarse la celebración, violenta lo dispuesto en el artículo 4.- juez natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

*[…] Al cotejar la decisión recurrida, la notificación de la decisión y el recurso de apelación, del caso de que se trata, esta corte ha podido comprobar: a) Que en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), fue dictada la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00136, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; b) Que en fecha dos (2) noviembre del año dos mil veintidós (2022), procedió a notificar dicha sentencia al imputado, c) Que mediante las instancias de fechas a) quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. José Luis Puello Tejeda y Jorge de los Santos Valdez, abogados, actuando en nombre y representación de Kelvin Augusto Polanco Rivera, b) en fecha quince (15) del mes de diciembre del año*

*dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Miguel Guerrero Mordán y el Licdo. Jhomier M. Tejeda Suazo, actuando a nombre y representación de Kelvin Augusto Polanco Rivera, recurrieron en apelación la antes dicha decisión. Que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el caso de la especie, partiendo de que a los recurrentes se les notificó la sentencia en fecha dos (2) noviembre del año dos mil veintidós (2022) y sus recursos son presentados en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta, que dicha notificación es el punto de partida para la presentación de un recurso de apelación, hemos podido comprobar que ha trascurrido un plazo de treinta y tres (33) días, luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso se encuentra vencido, evidenciándose que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, por lo que procede declarar inadmisible dicho recurso.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El señor Kelvin Augusto Polanco Rivera fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia a 5 años de reclusión menor y al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de abuso de confianza, en perjuicio de Pablo Riquelme Liz; el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* le declaró inamisible el recurso por extemporáneo.

4.2. El recurrente alega que la decisión impugnada vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 del Código Procesal Penal, por cuanto le ha impedido ejercer el derecho a tener un juicio y a que lo juzgue un juez natural.

4.3. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los señores Kelvin Augusto Polanco Rivera y José Ramón Arias Cabrera, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 408 del

Código Penal dominicano; el tribunal de juicio que resultó apoderado declaró la absolución de José Ramón Arias; determinó la culpabilidad Kelvin Augusto Polanco Rivera y lo condenó a 5 años de reclusión menor e indemnización por un monto de (RD$2,000.000.00); no conforme con esa decisión el imputado Kelvin Augusto Polanco Rivera recurrió en apelación, mediante dos recursos, uno de fecha 15 del mes de diciembre del año 2022 depositado por los Lcdos. José Luis Puello Tejeda y Jorge de los Santos Valdez y, en la misma fecha, por los Lcdos. Miguel Guerrero Mordán y Jhomier M. Tejeda Suazo.

4.4. La Corte de Apelación, al conocer de la admisibilidad de los recursos, los declaró inadmisibles, bajo el fundamento de que: *[…] a los recurrentes se les notificó la sentencia en fecha dos (2) noviembre del año dos mil veintidós (2022) y sus recursos son presentados en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta, que dicha notificación es el punto de partida para la presentación de un recurso de apelación, hemos podido comprobar que ha trascurrido un plazo de treinta y tres (33) días, luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso se encuentra vencido, evidenciándose que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, por lo que procede declarar inadmisible dicho recurso […].*

4.5. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido, de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde, expresamente, determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

4.6. En ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*.

4.7. También ha establecido la corte de casación, que los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por la ley, la norma es clara al plantear sobre cuáles decisiones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

4.8. El Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "…es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio…".

4.9. En el caso de que se trata, la sala de casación penal observa, tras analizar las piezas del expediente, que la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00136 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 25 de agosto de 2022, le fue notificada al imputado, ahora recurrente en casación, el día 2 de noviembre de 2022, por lo que en esa fecha inició el cómputo del plazo para el depósito de su instancia; y los recursos de apelación fueron incoados el 15 de diciembre de 2022, razón por la cual fueron declarados inadmisibles por la Corte *a qua*, al comprobar que fueron interpuestos fuera del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15; en consecuencia, el recurso de casación examinado debe ser rechazado, al advertir esta alzada que esa instancia judicial realizó una correcta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para la interposición del recurso de apelación.

4.10. La corte de casación aprecia, tras analizar el razonamiento de la alzada y los documentos que acompañan la decisión impugnada, que esa instancia judicial actuó de forma correcta al realizar el cómputo del plazo, evidenciándose que, en efecto, el recurso fue depositado fuera del tiempo establecido por la norma y bajo este fundamento estaba impedida de estatuir sobre las violaciones que alegadamente contenía la sentencia de primer grado.

4.11. Al depositar la parte imputada el recurso de apelación en la fecha en que lo hizo transgredió las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual establece *que el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación*; lo que no ocurrió en la especie, por todo lo cual carece de razón el recurrente y procede el rechazo del recurso en su totalidad.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Augusto Polanco Rivera, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 1571-2023-SINA-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de junio de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1593**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Junior Alberto Paredes Moya y Jorge Luis Feliz Ferreras. |
| **Abogados:** | Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Yulenny de la Cruz Sánchez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Junior Alberto Paredes Moya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295285-8, con domicilio en la calle Rosario, núm.

15, sector Villa Verde, La Ciénaga, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado; y 2) Jorge Luis Feliz Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1331462-9, con domicilio en la calle Salomé Ureña, núm. 24, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado; contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación presentados por: a) Junior Alberto Paredes Moya, en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal Licdo. Vinicio Aquino Figuereo, defensa privada y; b) Jorge Luis Feliz Ferreras, en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal Lcda. Yulenny de la Cruz Sánchez, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00322, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por presunta violación a los artículos 5 literal A, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número núm. 1511-2022- SSEN-00322, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por las razones expuestas en la presente sentencia.* ***TERCERO****: Exime al imputado Jorge Luis Feliz Ferreras, al pago de las costas penales, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: Condena al imputado Junior Alberto Paredes Moya, al pago de las costas penales, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO****: Ordena*

*que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.* [sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00322, de fecha 13 de diciembre de 2022, declaró a los imputados Jorge Luis Feliz Ferraras y Junior Alberto Paredes, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, los condenó a quince (15) años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD$1,000,000.00 a cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01655, del 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Junior Alberto Paredes Moya y Jorge Luis Feliz Ferreras, y fijó audiencia para el día 5 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Junior Alberto Paredes Moya, el representante legal de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y la Lcda. Yulenny de la Cruz Sánchez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Junior Alberto Paredes Moya y Jorge Luis Feliz Ferreras, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Partiendo de que las conclusiones de ambos recursos se engloban dentro de las mismas situaciones, vamos a hacer una única conclusión que se englobará para ambos recursos: Primero: En cuanto al fondo, luego de la comprobación de las situaciones que hemos englobado y de la imposibilidad de valoración propia, de forma integral por parte de esta sala de las pruebas que sustentan la presente sentencia, que este tribunal tenga a*

*bien, enviar a un nuevo juicio, un tribunal de igual jerarquía, diferente al que dictó la sentencia de fondo a los fines de que se desarrollen de nuevo las pruebas impugnadas, tanto en la sentencia de corte, como en la sentencia de casación. Segundo: En el caso hipotético de que este tribunal entienda que pueda hacer un análisis integral de las situaciones que hemos esbozado dentro de ambos recursos, que este tenga a bien, suspender de forma parcial las penas impuestas, luego de una reducción significativa que pueda englobar legalmente las situaciones esbozadas en la norma, ante la suspensión condicional de la pena. Tercero: Que se compensen las costas, por ambos imputados estar representados por defensores públicos.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación procurado por Junior Alberto Paredes Moya, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2023, toda vez, que la corte ha hecho una correcta motivación de su decisión, fundamentada en los hechos, la adecuada subsunción del derecho, la correcta valoración de los medios probatorios, en observancia a los principios de legalidad, los cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa, y asignándole una sanción proporcional a la gravedad del daño, acorde con la normativa procesal vigente, sin que se verifique vulneración alguna de derechos fundamentales. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Feliz Ferreras, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2023, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que estable la normativa procesal penal para*

*su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley. Adicionalmente, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez, que no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente esa solicitud. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. El recurrente Junior Alberto Paredes Moya, propone como medios, los siguientes:

***Primer medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 28 de la Ley 50-88 y 24, 172, 333 Código Penal dominicano.* ***Segundo medio****: Violación a las normas relativas a la oralidad, aplicando erróneamente los aspectos normativos contemplados en el artículo 312 del Código Procesal Penal y artículo 19 de la resolución 3869-06.* ***Tercer medio****: Error en la valoración de la prueba, violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] El recurrente planteó la no concatenación de los tipos penales señalados relativo a la Ley 50-88, sobre Control de Sustancias Controladas, por no suponer la posibilidad de probanza del dominio del hecho por parte del imputado, y que, el tribunal incurre en un error al establecer los cimientos de su decisión, valorando de forma positiva el testimonio de un coimputado, que asume una defensa positiva como

mérito a un acuerdo concretizado con el Ministerio Público. Dentro del caso concreto, la corte de apelación reitera un error cometido de igual ánimo por el Cuarto Colegiado de Santo Domingo Oeste, quien emitió la sentencia condenatoria. Asumió un falso dominio de las sustancias incautadas por parte del recurrente, no fundado en el legajo de pruebas valoradas. La corte al establecer que "el control de la escena no implica únicamente conducir el vehículo en cuestión, sino además estar en un escenario de control general que involucra el concurso de varias personas para procurar garantizar la materialización del traslado "seguro" de la sustancia ocupada y su posterior colocación en el furgón donde se colocaría la droga para sacarla fuera del país" es decir, que no solamente quienes de forma principal tengan el control del vehículo se prestan a este dominio, sino que, también son sujetos a este, aquellos colaboradores que procuren garantizar la materialización del traslado. En parte, desde el punto de vista general de este excelente razonamiento, estamos de acuerdo con el mismo, pero con sus reservas partiendo de lo que viene después. Si asumimos como propia esta idea y concatenamos con los aspectos materiales probados y no probados dentro del proceso, podemos verificar que no se corresponde con el caso en cuestión. En primer lugar, para tomar como aplicable esta idea, debió demostrarse las conductas realizadas por el imputado que tengan que ver con la intención generalizada de materializar este traslado de forma segura, y de igual forma la intención o posibilidades reales de poder colocar esta droga dentro de los furgones a los fines de realizar el acto de comercio ilícito. El tribunal tomó como bueno y valido, como también convirtió en un hecho probado, este último. En cuanto a la primera prueba de carácter documental, en primer lugar, desde el aspecto de forma, fue introducida al debate de forma incorrecta, toda vez que, no entra dentro de las pruebas que forman parte de la excepción de la oralidad que contempla el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano. Por lo que, la necesidad de que un testigo idóneo acompañe la labor de incorporarla era necesario por parte del órgano acusador, y más aún frente a un contenido tan controvertido como este. Flagelo procesal evidenciado en las siguientes consideraciones de la sentencia: Pruebas documental y procesal (es): incorporadas a través de la lectura, como excepción al principio de oralidad establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, a saber, aspecto, tomando como punto

de partida dos pruebas que legalmente no podrían surtir efectos valorativos tal y como expondremos en el próximo medio […]. En segundo orden, en cuanto al fondo de esta, solamente extrae que el señor es operador de grúa, no concatenando esta función laboral, con la posibilidad de poder introducir o tener el dominio de hacer introducir las referidas sustancias dentro del almacenamiento, por lo que, viendo esto, esta certificación lo único que hace en cuanto al fondo, es robustecer la teoría del imputado, de que solamente estaba "cogiendo una bola dentro del mismo muelle" inocentemente. La segunda prueba fue más aún devastadora y es en cuanto al testimonio de un coimputado que iba a ser beneficiado con un acuerdo que concebiría su salida al problema en un periodo de tiempo menor, por lo cual, sus declaraciones están constreñidas a un beneficio dentro del proceso, creando un grado de poca credibilidad subjetiva tomando en cuenta este último aspecto. Cabe resaltar que este tópico, pudo haber sido probado con otros elementos de prueba si se hubiese correspondido con la verdad, toda vez que toda actividad deja rastro, si pueden verificar dentro de todas las pruebas técnicas ofrecidas por el órgano acusador, que de alguna forma u otra tienen que ver con el rastreo telemático de mensajería o voz que pudiese verlos relacionado con el hecho típico, no contiene información alguna que pueda asumir como punto cierto el conocimiento del hoy recurrente, de la actividad ilícita que se pretendió probar dentro del juicio de fondo, por lo que, necesariamente queda descartada la posibilidad de asumir por parte del en ese entonces imputado, la posición de que tiene dominio de las sustancias perseguidas. La normativa procesal penal hace alusión a la reglamentación total de los aspectos relativos al juicio a los fines de garantizar los derechos de las partes, tomando como punto de partida distintos principios especializados dentro de esta etapa. La situación que denunciaremos dentro de este medio, parte de la violación al principio de oralidad, dentro del proceso de incorporación de las pruebas, combinado con el principio de legalidad. Dentro de la presente sentencia, se puede evidenciar que no se siguieron los términos establecidos en esta normativa, no siendo difícil de identificar dentro de la sentencia: En la página 24 de la referida se hace un listado de las pruebas incorporadas a través de su lectura: Documental y Procesal (es): incorporadas a través de lo lectura, como excepción al principio de oralidad establecido en el artículo 312 del Código

Procesal Penal, a saber: siendo señaladas las siguientes pruebas documentales y procesales introducidas al debate por esta figura, que debieron realizarse a través del testigo idóneo: Una (1) certificación de la compañía Marítima Dominicana, S.A.S (MARDOM), de fecha 09 de marzo del año 2022, Una (1) certificación de la compañía Rannik Agencia Naviera, de fecha 18 de marzo del 2022. Este error incluso pasó dentro de las pruebas de tipo material, donde todas fueron incorporadas por su lectura, siendo una situación, además de ser ilegal, totalmente ilógica varias pruebas […] (enumeradas en páginas 11 y 12 del recurso de casación) Más atropellante e ilegal, es la situación de que todos hayan sido valorados de forma positiva por el tribunal, tal y como se verifica, en el párrafo 13, de la página 29, donde establecen que: El tribunal otorga valor probatorio a aquellos testimonios y documentos aportados al proceso, presentados oportunamente como medios de pruebas, los cuales no fueron refutados: que en el presente caso los elementos probatorios documentales presentados por el Ministerio Público fueron estipulados por lectura para ser incorporadas al proceso en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que el abogado postulante en representación del acusado manifestó tener conocimiento de dichas pruebas y las dio por leídas. A simple vista se puede ver que la estipulación de ser incorporada por su lectura solo es aceptada por un abogado y por un solo imputado, no siendo esto verificable en cuanto a la verificación de quienes exactamente no se opusieron, siendo violatorio al principio de oralidad y contradicción ya que estos hechos de forma enérgica fueron denunciados por los demás imputados a través de sus respectivas defensas; En este caso, el tribunal valora de forma positiva y utiliza para valorar una decisión judicial, el testimonio de un coimputado que intenta salvar su proceso con un acuerdo con el ministerio público, donde su credibilidad se ve afectada por el constreñimiento que brinda ese aspecto Esto se puede verificar dentro de las siguientes consideraciones del tribunal: Que, además el imputado Jonatan Alexander Asencio. en el curso del juicio, previa puesta en conocimiento de todas sus garantías constitucionales, al momento de su defensa material ha admitido los hechos, realizando una confesión libre y espontánea con todas las garantías legales, demostrando arrepentimiento por el daño ocasionado a la sociedad, lo que equivale a uno confesión válidamente admitida, en el sentido que

dichas declaraciones fueron corroboradas con las pruebas documentales y pericial aportadas al tribunal por el Ministerio Público e incorporadas al proceso. Por lo que su defensor técnico realizó una defensa positiva a su favor, por la actitud asumida por su representado. Que siendo la confesión del imputado un medio de prueba, con la salvedad de que sólo puede ser valorada por los juzgadores cuando la hayan obtenido de manera lícita y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, los Tratados Internacionales y la Constitución dominicana: o sea, si cumple con los requisitos ya señalados, tales como la libertad para declarar, la presencia y asistencia de un defensor, las advertencias correspondientes, ausencia de métodos prohibidos, etc., sólo así podrá ser valorada como medio de prueba. […] El simple constreñimiento de obtener mejores resultados en base a un acuerdo, es un aspecto que destruye totalmente la posibilidad de verificar la credibilidad del mismo, ya que asume y deja entrever, que su propia credibilidad puede verse afectada por este aspecto que incidiría directamente dentro de su suerte en el proceso, por lo que el aspecto de credibilidad subjetiva queda totalmente descartado a la presencia de un testimonio interesado como es este, y más aún que, contribuir a la colaboración de la declaratoria de culpabilidad de los demás imputados, es un requisito esencial para el Ministerio Público para poder acceder a una pena reducida como la que le fue otorgada al condenado en este caso.

2.1. El recurrente Junior Alberto Paredes Moya, propone como medios, los siguientes:

***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 6 numeral 3 del reglamento no. 288-96 (426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Error aplicación de disposición de orden legal y constitucional en la referente a la valoración de la prueba, art. 69. 8 C.D. y art. 26, 166, 167, 172 del CPP. (426 CPP).* ***Tercer medio;*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal y 40. 16 de la Constitución (426 CPP).*

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*[…] La corte incurre en la inobservancia de orden legal, indicando, "de que el certificado de análisis químico forense no.*

*SC1-2021-07-32-009172, responde al criterio de legalidad, y que el reglamento de la ley 50-88 fue derogado", esto no es así, partiendo de que dicho reglamento no. 288-96 no ha sido derogado, en virtud de que solo es derogado lo que de manera explícita así ordene su eliminación o sustitución. Siendo elaborado el certificado de análisis químico forense sin la formalidad establecida en el artículo 6 parte in fine del referido reglamento que reza en lo siguiente "Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo". Por lo que debió ser anulado ya que no cumple con esta formalidad, siendo efectuado dicho certificado por un analista forense solamente y sin ser visado. "Ver análisis químico depositado en el recurso". Que también indicamos en nuestro recurso de apelación al tribunal a quo sobre otra la situación de "que el analista fue quien firmó el certificado de análisis químico forense No. SC1-2021-07-32-009172, de fecha 11 de julio del año 2021, más ni siquiera fue aportado como testigo a los fines de robustecer el contenido del mismo. Y la corte nos responde lo siguiente "que no es necesario que el certificado de análisis químico forense establezca la forma en que se ocupó la sustancia, porque era un informe pericial y que para establecer como se ocupó, de esos detalles estaban ofertados testigos testimoniales que dan lugar a la introducción de las actas y demás pruebas documentales". Entendemos que la corte contestó algo totalmente aislado a lo que manifestamos, dado a que no nos estamos refiriendo ni al acta de registro de personas ni de arresto a los fines de introducir actas o no, más bien al certificado de análisis químico forense de que dado que en primer lugar debió ser declarado nulo, también planteamos en segundo orden que al no ser llevado como testigo el analista que realizó dicho certificado de análisis químico forense, le resta más credibilidad aún al mismo por no quedar asentada en el juicio qué metodología fue llevada a cabo y utilizada en la elaboración del análisis. Por lo qué, la defensa técnica del ciudadano Jorge Luis Feliz Ferreras entiende que debe acogerse este medio de impugnación planteado en este recurso. Invocamos este medio de impugnación, en virtud de que tanto el colegiado como la corte a quo incurrieron en la errónea valoración de la prueba testimonial resultante del coimputado Jonathan Alexander Paredes […]. En respuesta dada por la corte verificamos, que no se detuvieron a analizar de manera minuciosa lo que*

*acarrea la decisión del colegiado, y que tuvimos que invocar un medio precisamente porque son los propios sentenciadores que indican en su motivación que el testimonio del coimputado antes citado es un medio de prueba y que fue obtenido de forma lícita, cuestión que la corte hizo caso omiso, en virtud de que nuestra normativa Procesal Penal es bastante clara cuando dice que no puede fundamentarse una decisión en base a pruebas obtenidas de forma ilícita, como es el caso de la especie, dado a que la declaración vertida por el coimputado Jonathan, lo primero es que no es un testimonio acreditado en el auto de apertura a juicio, segundo tiene un interés marcado en reducción de la pena y los resultados dieron frutos porque fue beneficiado con una pena sumamente inferior a los demás coimputados en el proceso, de modo que lo narrado por este coimputado en perjuicio de Jorge Luis, no reúne los méritos ni está sujeto al principio de legalidad como precepto para fundar una decisión judicial. Que tanto el colegiado al valorar como medio de prueba y la corte al ignorar este medio de impugnación, le faltaron a la correcta valoración de las disposiciones antes descritas. En virtud de lo expuesto se entiende que debe acogerse este medio de impugnación planteado en este recurso. Denunciamos este medio en virtud de que, así como lo plantemos en el colegiado, que, de tomar la decisión en retener la responsabilidad penal del justiciable, tomara en cuenta la disposición legal del articulo 339 CPD, estos la inobservaron y conjuntamente se adhirió la corte a quo […] Por lo que la corte a quo no analizó la participación particular del Jorge Luis, solamente se enfocaron en el hecho típico, olvidando el grado de participación del imputado Jorge Luis en la realización de la infracción, de que el mismo no era el propietario de esas sustancias, no fue quien la llevo ahí, no se comunica con el propietario, avalado esto por las propias intersecciones* [*sic*] *telefónicas aportadas por el Ministerio Público, no estaba manejando el camión, su participación en virtud de los propios elementos presentados en el acto conclusivo, dan por sí solo a una participación inferior, por lo que al encontrar culpabilidad debió imponerle en el grado de complicidad en atención a la pena principal que es de ocho (8) años según lo solicitado por el Ministerio Público a favor de Jonathan Alexander Asencio, siendo esta desproporcional al condenar a Jorge Luis Feliz Ferreras a una pena de quince (15) años de reclusión resultado tan severa e injusta. Que el ciudadano Jorge Luis Feliz Ferreras, tiene un*

*comportamiento intachable ya que no ha existido quejas por parte de la penitenciaria en el tiempo que ha estado guardando prisión, en todas las etapas se ha mostrado cooperativo para que se conozca el proceso, nunca presentó incidentes, ni usos de tácticas dilatorias con el fin de entorpecer el proceso, siempre se mantuvo acorde esperando cada decisión de los tribunales, confiando en su defensa técnica, en la tutela judicial efectiva y en el debido proceso de ley. Que el ciudadano cuenta con una gran familia, desde la medida de coerción presentó arraigos familiares, amigos, vecinos, es una persona de trabajo, vendedor de ropas de pacas, tiene superación personal ya que se encuentra estudiando en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Es un ciudadano que nunca ha sido sometido a la acción de la justicia, es la primera ocasión. Es decir que no es una persona reincidente. Por lo que el efecto fututo de dicha condena les causa un grave daño a sus familiares y a sus hijos por la falta de ese padre. El tribunal a quo no tomó en cuenta el estado de las cárceles, ya que las mismas se encuentran sobrepobladas. Que este ciudadano ha mostrado una conducta intachable, toda vez que no se ha recibido ninguna queja en el recinto donde guarda prisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] El certificado de análisis químico forense responde al criterio de legalidad, tanto en su obtención, como en su incorporación al juicio (por lectura); ya que el reglamento de la ley 50-88 ha sido derogado por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano. Observando esta alzada que el certificado de análisis químico forense envuelto en este caso, marcado con el número SC1-2021-07-32-009172, de fecha 11 de julio del año 2021 está realizado a requerimiento del Ministerio Público, durante la etapa preparatoria, firmado por un analista químico forense, con su exequátur correspondiente, admitido por el juez de la instrucción, incorporado al juicio por lectura, todo lo cual hace de esta prueba una de carácter lícito y, por vía de consecuencia, no anulable. Es importante también destacar en este apartado que no es necesario que el certificado de análisis químico forense establezca la forma en que se ocupó la sustancia, primero por tratarse de un informe de carácter pericial cuya finalidad es determinar qué tipo de sustancia

es la ocupada y, segundo, porque los detalles de dicha ocupación han sido ofrecidos por los testigos y las demás actas y pruebas documentales presentadas en el juicio. b) Que en lo relativo a los testimonios de los señores Aneudy Rodríguez Peralta, Emilio Alexander Soto y Ramón Antonio de la Rosa Reyes, somos de criterio que, contrario a lo que alega el recurrente, estos testimonios son lógicos, coherentes y armónicos entre sí, sin que se observe ninguna contradicción entre lo relatados por estos tres testigos. El señor Aneudy Rodríguez Peralta afirmó ser oficial de la Policía Nacional, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, como jefe de operaciones del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC), y en esa calidad coordinó, vía telefónica, por mandato de sus superiores, el operativo donde resultaron detenidos los señores Junior Alberto Paredes, Jorge Luis Feliz Perreras y Jonathan Alexander Asencio, especificando la participación de cada uno de ellos al momento de ser detenidos en el vehículo en el cual se transportaban los ciento tres punto cuarenta y un (103.41) kilogramos de cocaína, especificando que se enteró de lo acontecido en el operativo por la información que le suministraron los agentes que tuvieron participación en el operativo mismo. Que no hay contradicción entre lo manifestado por los testigos Aneudy Rodríguez Peralta y Emilio Alexander Soto, pues el primero fue claro en afirmar que se encontraba en Miches durante el desarrollo del operativo y el segundo no señala que éste estaba en el lugar del operativo como afirma la defensa. Que, contrario a lo afirmando por la defensa de la parte recurrente, señor Jorge Luis Feliz Ferreras, no existe contradicción en las declaraciones de los testigos Emilio Alexander Soto Piñales y Ramón Antonio de la Rosa, puesto el primero de estos indicó que el señor Soto Piñales se enteró del operativo a llamado de los agentes policiales y éste entonces va al lugar, misma declaración que aportó, en ese sentido, el señor Ramón Antonio de la Rosa, quien, en su condición de fiscal, se presentó al lugar y, contrario a lo que dice la defensa, no afirmó que se encontraba en el lugar al momento de producirse los hallazgos correspondientes, pues él se apersonó al lugar, como consecuencia de los hallazgos. Que los tres testimonios aportados en juicio dan fe de la realización de un operativo en el cual se ocuparon 103 kilos de cocaína, en un vehículo ocupado por tres personas, una de las cuales era el conductor, otra era el copiloto y otro se encontraba en la parte trasera del vehículo, al

lado de las sustancias controladas, lo cual, conforme estos testigos, y las pruebas documentales, implicaba que estos prestaron su concurso para trasladar sustancias controladas hacia el puerto de Haina, con la intención de sacar dicha droga fuera del país, aprovechando que dos de los coimputados laboraban en el muelle para compañías navieras, y se desplazaba en dicho vehículo para protección, traslado y custodia de dichas sustancias controladas, en los términos que, correctamente, estableció el tribunal de primer grado y respecto de los cuales se indica de manera meridiana la participación de cada uno de los imputados, y los testimonios y pruebas documentales que conecta a cada uno con el ilícito probado, en una participación activa de cada uno de los agentes involucrados, lo que los convierte en coautores y no cómplices, como quiso señalar una de las defensas, pues, tanto por las extracciones de llamadas, los testigos involucrados en la operación y apresamiento de los imputados y la prueba científica, unida a los demás documentos, como certificaciones de trabajo de los señores hoy recurrentes en compañías navieras, permite establecer el manejo del escenario que tenían y la intención marcada de sacar dichas sustancias del país, descartando la tesis de que el señor Junior Alberto Paredes Moya era una persona que solo procuraba un transporte gratis, conocido como "coger una bola" porque ese tipo de operaciones no opera de esa manera y las pruebas testimoniales y documentales certifican, fuera de toda duda razonable, la participación activa de los tres sujetos involucrados en el ilícito juzgado y penado por el tribunal a quo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los imputados Junior Alberto Paredes Moya y Jorge Luis Feliz Ferreras fueron condenados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a 15 años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD$1,000,000.00, a cada uno, tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, que tipifican el ilícito de tráfico de sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Junior Alberto Paredes Moya**

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en un error al asumir que él tenía dominio y control de la sustancia controlada y la posibilidad de trasladarla y colocarla en el furgón; sobre lo afirmado, la sala de casación penal aprecia, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación contestó a ese alegato estableciendo que el hecho de que él no estuviera en el lugar exacto donde se encontraba la droga, sino en la parte delantera del camión, no implicaba que desconociera la presencia de la sustancia y que en ese momento se encontraban trasladándola a otro punto donde sería introducida en un furgón con la finalidad de enviarla fuera del país. Si bien para que este tipo penal pueda constituirse resulta necesario el control y dominio material de la sustancia controlada, en la especie, el procesado no pudo justificar su presencia en ese lugar en ese preciso momento, de forma que pudiera crear una duda razonable a su favor, en consecuencia, procede el rechazo de lo aludido.

4.3. Esgrime el recurrente que fueron valoradas pruebas documentales que necesitaban un testigo idóneo para su incorporación al proceso y no hacerlo por lectura cómo al efecto ocurrió; en este aspecto en particular, la alzada comprueba que los elementos de pruebas a los cuales se refiere consisten en una certificación de la compañía Marítima Dominicana, S. A. S., de fecha 09 de marzo del año 2022, en la cual consta que el señor Jonatan Alexander Asencio labora en calidad de mecánico en taller de grúas y mulas y una certificación de la compañía Rannik Agencia Naviera de fecha 18 de marzo del 2022, que establece que el señor Junior Alberto Paredes Moya labora cómo operador de grúas; en la especie, la sala de casación penal advierte, tras examinar los documentos referidos, que el contenido de estos se basta por sí mismo pues solo hacen una confirmación de que esas dos personas incluido el recurrente laboraban para esas empresas y la labor que desarrollaban, información suficiente para que el tribunal de inmediación estableciera su vinculación y relevancia para el caso, por lo cual no lleva razón en su alegato.

4.4. A tales fines, conviene reiterar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la presencia de los peritos o agentes actuantes para acreditar las actas o informes levantados solo es necesario cuando exista alguna duda, no estén claras o sirva para aclarar alguna situación inherente al proceso de levantamiento del documento, de lo contrario los documentos pueden ser incorporados simplemente con su lectura, tal y como establece la norma.

4.5. Con respecto al planteamiento de que las pruebas documentales fueron valoradas de forma errónea, sin la presentación de la personas que las elaboraron; la alzada precisa que la respuesta a este alegato queda satisfecha con lo consignado en el párrafo anterior reiterando que, solo en algunos casos excepcionales, es necesaria la presencia de las personas que elaboraron un acta o redactaron un informe pericial, lo que no se advierte en el caso de que se trata; conviene destacar, además, que la pertinencia y legalidad de esas pruebas fue evaluada en la audiencia preliminar bajo la tutela del juez de la instrucción, por ser esa la fase correspondiente para hacerlo. Y, si bien, por disposiciones de la norma procesal penal, las partes pueden durante el debate, manifestar sus críticas a cada prueba y hacer las condignas peticiones, en la especie, las pruebas en cuestión fueron aportadas bajo el marco de la legalidad sin incurrir en ningún vicio.

4.6. Con relación a la crítica realizada a las pruebas materiales, de las cuales afirma que también fueron incorporadas al proceso por lectura, la sala de casación penal observa que estas consistían en carnets, documentos de identidad, celulares, llaves, memorias, entre otros, que no se trataba de pruebas documentales y por tanto no necesitaban de lectura para ingresar al proceso, sin que esto implique violación al principio de oralidad.

4.7. En cuanto al alegato de que en la certificación consta que él es operador de grúa y que esa prueba, contrario a demostrar que este tenía posibilidad de acceder al almacenamiento del muelle, comprueba la teoría exculpatoria de que él estaba en el camión porque *estaba cogiendo una bola dentro del muelle*; sobre este punto, se aprecia que en efecto la certificación expedida por la Agencia Naviera Rannik establece que este se desempeñaba como operador de grúas, pero esta no permite descartar que su presencia en el lugar y en el momento en

que era trasladada la droga era meramente circunstancial, sino que, al igual que las otras dos personas que lo acompañaban, tenía dominio y control de la carga ilícita que llevaban y de la finalidad de introducirla en un furgón que luego la llevaría a otro lugar.

4.8. Con respecto a que las declaraciones del coimputado Jonathan Alexander Asencio carecían de credibilidad, en razón de que llegó a un acuerdo con el Ministerio Público, por lo cual entiende que ese testimonio resultaba interesado, la sala de casación penal observa que al responder ese planteamiento la jurisdicción de apelación estableció que la decisión no solo estuvo fundamentada en ese testimonio, sino en el conjunto de pruebas presentadas, a saber, documentales, periciales y testimoniales, las cuales constituyeron un cuadro general imputador capaz de destruir la presunción de inocencia del imputado y forjar en los jueces la convicción de la culpabilidad, no evidenciándose en la especie ninguno de los vicios alegados.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Feliz Ferreras**

4.10. El recurrente denuncia que la Corte *a qua* no contestó conforme con el alegato de que el certificado de análisis químico forense debió ser anulado dado que contenía varias faltas, a saber, que fue realizado por un analista sin ser visado y que este no fue aportado cómo testigo, lo que le resta credibilidad por no ser especificado el método utilizado para el análisis; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la valoración dada por el tribunal de inmediación, al no apreciar, en el documento pericial cuestionado ningún vicio en su obtención, incorporación al juicio (por lectura), y el hecho de que fue realizado por un analista químico forense con calidad habilitante para ello, y admitido por el tribunal de la instrucción durante la audiencia preliminar.

4.11. Con relación, a que no fue aportado cómo testigo el perito que realizó el examen de la sustancia ocupada, en la especie no resultaba necesario pues ha sido establecido por esta alzada, que solo es necesario la presencia de las personas que elaboran las actas o informes en algunos casos excepcionales, lo que no ocurría en la especie, pues independientemente del método utilizado para analizar la sustancia, el

resultado arrojado fue que se trataba de cocaína con un peso de 103.41 kilogramos, por lo cual procede desestimar su alegato.

4.12. Plantea el recurrente que la jurisdicción de apelación incurrió en una errónea valoración de la prueba testimonial, específicamente las declaraciones de Jonathan Alexander Paredes, bajo el fundamento de que se trataba de un testimonio interesado debido a que llegó a un acuerdo con el Ministerio Público y fue favorecido con una pena inferior; sobre lo alegado, la alzada comprueba que la jurisdicción *a qua* verificó la situación planteada y determinó que ese testimonio no fue la única prueba sobre la cual estuvo sustentada la condena, sino en el conjunto de pruebas presentadas en juicio, a saber, el testimonio de los agentes y el procurador fiscal actuantes, el certificado de análisis químico forense, las actas de registro de personas y del vehículo donde fue ocupada la sustancia ilegal, sello de seguridad de color verde y sello de seguridad de alambre plateado; y sobre la base de esas pruebas el tribunal forjó la convicción de culpabilidad y quedó destruida la presunción de inocencia, sin que se evidencie desnaturalización o errónea valoración de esas pruebas.

4.13. Con respecto a la pena impuesta, este critica que no fue tomada en cuenta su participación en el hecho, que él no era el propietario de la sustancia ocupada, que de las pruebas se deriva que su participación fue inferior a los demás coimputados y que por tanto debieron imponerle una pena menor; sobre el aspecto tratado, la corte de apelación estableció lo siguiente: *que el tribunal condenó a una sanción proporcional a los hechos probados, pues la condición de traficante es sancionado a partir de cinco años de prisión, adquiriendo esta condición con la ocupación de cinco gramos de cocaína y el presente caso se trata de más de cien kilos de cocaína, razón por la cual la pena de 15 años es proporcional al hecho probado, al ilícito juzgado y toma en cuenta la gravedad de los hechos, el efecto de éstos en la sociedad, la actitud del imputado durante el proceso que, a través de su defensa, niega los hechos de manera principal, por lo que la pena, tanto para este ciudadano como para el señor Junior Alberto Paredes Moya deviene en justa y proporcional y no implica el quebrantamiento de ninguna norma de debido proceso, pero además, en relación a ambos, no aplica la imposición de una pena menor, ni mucho menos la suspensión la condicional de la pena que requiere un tope de cinco años de condena para que*

*pueda emplearse esa figura en beneficio de alguna parte imputada;* lo antes transcrito pone de manifiesto que fueron tomados en cuenta parámetros acorde a las particularidades del caso y que permitieron imponer una condena legal, proporcional y carente de arbitrariedad, en consecuencia procede el rechazo del medio de casación analizado y del recurso en su totalidad.

4.14. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos examinados procede rechazarlos y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Junior Alberto Paredes Moya y Jorge Luis Feliz Ferreras, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1. Junior Alberto Paredes Moya; y 2. Jorge Luis Feliz Ferreras, imputados, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado*: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco***.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1594**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Nelson Rodríguez González. |
| **Abogados:** | Lic. Juan Rodolfo Jiménez García y Licda. Marleny María Marrero Domínguez. |
| **Recurridos:** | José Tabaré Nicolás Rodríguez Arté y Elisa Janette Vivoni Saladín. |
| **Abogados:** | Lic. Henry Manuel Guzmán y Licda. Bielka J. Disla Tavárez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Rodríguez

González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0006518-4, con domicilio en la calle Los Pinos, casa núm. 6, residencia Leydin, municipio de Mao, provincia Valverde, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte agraviada Nelson Rodríguez González, por intermedio de la licenciada Marleny María Matrero Domínguez; en contra de la sentencia no. 406-2022-SSEN-00023 de fecha 13 del mes de junio del año 2022, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO****; Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO****: Condena al recurrente al pago de las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 406-2022-SSEN-00023, de fecha 13 de junio de 2022, declaró a los imputados José Tabaré Nicolás Rodríguez y Elisa Jannette Vivoni Saladín de Rodríguez, no culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 367 del Código Penal dominicano; Ley núm. 6132; 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, en perjuicio de Nelson Rodríguez González.

1.3. Los Lcdos. Henry Manuel Guzmán y Bielka J. Disla Tavárez, actuando en representación de José Tabaré Nicolás Rodríguez Arté y Elisa Janette Vivoni Saladín, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01656, del 27 de octubre 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Nelson Rodríguez González, y fijó audiencia para el día 5 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, su representante legal, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Juan Rodolfo Jiménez García, por sí y la Lcda. Marleny María Marrero Domínguez, actuando en nombre y representación de Nelson Rodríguez González, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien esta honorable corte, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser interpuesto en tiempo hábil como lo establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por el señor Nelson Rodríguez González y la defensa que lo representa. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, proceda la honorable corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, a través de las violaciones anteriormente indicadas, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, procediendo a anular en todas sus partes la sentencia atacada y ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal de jurisdicción diferente, con otra composición, no igual al que conoció de este sentencia. Tercero: Que tengáis a bien esta honorable corte, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, advertir cualquier aspecto de índole constitucional que el recurrente no haya advertid.*

1.5.2. Al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32, numeral 2, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Nelson Rodríguez González propone como medios de casación, los siguientes medios:

***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; sentencia manifiestamente infundada; (art. 417.3 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación en la sentencia (arts. 24 Y 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] A través de su recurso de apelación, el recurrente, denunció ante la corte de apelación que el tribunal sentenciador incurrió en varios vicios, como lo son "Violación al principio de contradicción e inmediación: Ilogicidad y contradicción de motivos; errónea valoración de la prueba; violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica y falta de motivación" en cuanto a las pruebas sometidas al contradictorio, los jueces de la Corte a qua, al igual que la Sala unipersonal, al momento de justipreciarlas hacen caso omiso del contenido de los artículos 172 y 333 del CPP, en relación a que dicha valoración se debe realizar en base a la sana crítica, y lejos de la aplicación de la misma, le otorgan credibilidad y que según ellos son determinantes para la absolución de los imputados; de aquí se desprende, que la violación a los referidos principios en la decisión impugnada se puede evidenciar al momento del tribunal valorar la prueba audiovisual ofertada por la parte acusadora, consistente en una memoria USB, la cual contiene tres videos en la cual se visualiza lo denunciado por la parte agraviada y que compromete la responsabilidad penal de los justiciables, y sorpresivamente el día del conocimiento del juicio de fondo, la juez presidenta de la Sala Unipersonal, le expresó a la parte acusadora que no encontraba en el expediente la memoria que figuraba descrita en la

querella y le requirió que depositaran otro ejemplar, a lo cual dicha parte accedió, esto así para subsanar la falta del tribunal de haber extraviado la memoria depositada junto a la querella, la cual se corresponde fielmente a la oferta probatoria realizada en la misma. Aconteciendo que la memoria que la parte acusadora presentó el día de la audiencia, la cual fue la recreada en la audiencia, contenía dos archivos más, para un total de cinco archivos, situación que de forma irresponsable aprovechó el tribunal para endilgarle vicios de ilegalidad a la referida prueba audiovisual, obviando la obligación que como tribunal tenía de salvaguardar los medios de pruebas que le fueron depositados junto a la querella, tal como es el caso de la memoria USB que contenía los tres videos; pero la falta del tribunal de juicio es tan extrema, que no obstante haber extraviado el referido medio de prueba, al emitir su decisión se destapa diciendo que, al momento de retirarse a deliberar, sorpresivamente encontró la memoria USB extraviada, que había sido ofertada junto a la querella y que procedió a recrearla ella sola en su oficina y que es ahí donde determina la contradicción en el contenido de ambas memorias; de igual forma, incurre la Corte a qua en falta de motivación en la sentencia, contrario a lo establecido tanto en el art. 24 del CPP, al igual que el criterio de este alto tribunal, que establece la obligatoriedad de los jueces de responder y motivar cada decisión, sobre cada punto, argumentaciones y conclusiones de las partes. Así mismo se ha pronunciado el TC, en su sentencia TC 0009/13, sobre el cumplimiento del deber de la motivación, y que, de carecer de esta, la sentencia atacada debe declararse nula. En el caso de la especie, cuando los honorables Jueces examinen dicha sentencia, verán las escasas líneas que la corte agotó para dar respuesta a cada medio planteado por el recurrente, sustituyendo el deber de motivar, con el uso de fórmulas genéricas, a saber: "-Como primer motivo del recurso plantea – "Violación a los principios de contradicción e inmediación"; pero, en su escrito no desarrolla en que consistieron esas violaciones, pues el principio de contradicción juega a favor de los imputados al darle a la defensa la oportunidad de contradecir las pruebas que en su contra oferte la parte acusadora y resulta que la decisión apelada fue un descargo. Tampoco razona en cuanto en qué consiste la violación al principio de inmediación; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado." (ver pág. 3, sentencia atacada) 2.-Como segundo motivo

del recurso plantea "llogicidad y contradicción de motivos "; pero al examinar el fallo atacado la Corte no advierte tal ilogicidad ni contradicción. En este motivo, transcribe textualmente lo argumentado por el tribunal de primer grado, y como respuesta a este motivo responde: "Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado." (pág. 5, sentencia impugnada) "3.-Como Tercer motivo del recurso plantean: "Errónea valoración de la prueba (artículo 417.5 Código Procesal Penal) "; pero al examinar la sentencia la Corte no advierte tal vicio toda vez que en materia penal los jueces tienen autonomía de valoración de pruebas, teniendo como límites que el fallo esté motivado y que la valoración se ajuste al artículo 333 del CPP., que establece la sana crítica racional En el caso en concreto la corte advierte que no se ha violentado la sana crítica racional, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 4-Como Cuarto motivo del recurso plantean: "Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (Artículo 417.4 Código Procesal Penal)"; y de nuevo insiste en que el juez se equivocó al valorar las pruebas cuando dice el apelante que "La Juez a quo no ha hecho una correcta valoración de la prueba en la sentencia recurrida...". Se dijo en el fundamento jurídico anterior que no hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado con relación a la valoración de las pruebas y por tanto el motivo analizado debe ser desestimado. -Como Quinto y último motivo del recurso plantea: "Falta de motivación (artículo 417.2 Código Procesal Penal)"; pero en el fundamento jurídico 2 de esta sentencia se hicieron constar las razones esenciales por las cuales se produjo el descargo, es decir, se hicieron constar las motivaciones básicas de la sentencia, las que son suficientes y no constituyen un vicio que deban generar la nulidad del fallo; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad." (ver págs. 5 y 6, sentencia de marras). En ese sentido se puede visualizar que no existe motivación alguna, para que el tribunal a quo emita la decisión adoptada, en detrimento de nuestro representado, lo que se traduce en arbitrariedad, sin existir congruencia en dicha decisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] Luego de someter las pruebas del caso a los debates, de ponderarlas de manera racional y de darle a las partes la oportunidad de argumentar y debatir, el tribunal de juicio llegó a la siguiente conclusión, a la que se suma la corte "Que de la ponderación que hiciera el tribunal a la prueba consistente en la memoria USB presentada por la parte querellante, entiende que con el contenido del mismo no es posible determinar la ocurrencia de los hechos que sean pasibles de ser sancionados penalmente los imputados, por la contrariedad manifiesta entre el elemento de prueba principal debatido en el plenario y el depositado en el expediente, siendo distinto el contenido de la oferta probatoria de la parte que lo ha propuesto, toda vez que la memoria USB presentada el día de hoy contiene 5 documentos o archivos y los que la parte querellante ha ofertado solo son 3 archivos, por lo que estamos ante una prueba que carece de legalidad". Sigue diciendo "Que de la ponderación que hiciera el tribunal a la prueba consistente en las declaraciones de los testigos, los mismos por sí solo no pueden servir de fundamento para retener los hechos alegados y su vinculación con los imputados, sin existir una prueba objetiva que lo afiance, tal como lo ha expuesto este tribunal en otras ocasiones, por tanto aunque se evidencia que hubo irrespeto a la autoridad, pues la defensa de material no reconoce las facultades que tiene el Ministerio Público de tomar medidas de seguridad en las instalaciones de la fiscalía a fin de mantener el orden, así como las facultades que tiene como ente investigativo que le permiten citar a cualquier empresa por muy prestigiosa que sea siempre que reciba una denuncia vinculada a esta, de igual modo desconocen cada uno de los imputados por separado el respeto que se le debe al ente, sin importar su origen o procedencia humilde, pues su defensa es que son de origen de alcurnia y empresarios de prestigio y por ello el fiscal no le puede investigar, sin embargo dada la irregularidad en la prueba ofertadas a este tribunal, no ha sido probado legítimamente en base a una sana crítica, que los señores José Tabaré Nicolás Rodríguez Arté y Elisa Jannette Vivoni Saladín de Rodríguez hayan comprometido su responsabilidad penal; siendo innecesario ponderar los demás elementos de pruebas". Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. -Como Tercer motivo del recurso plantean: "Errónea valoración de la prueba (Artículo 417.5 Código Procesal Penal)"; pero al examinar la sentencia la Corte no advierte tal vicio toda vez que en materia penal

los jueces tienen autonomía de valoración de pruebas, teniendo como límites que el fallo esté motivado y que la valoración se ajuste al artículo 333 del CPP., que establece la sana crítica racional. En el caso en concreto la Corte advierte que no se ha violentado la sana crítica racional, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 4. Como Cuarto motivo del recurso plantean: "Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 417.4 Código Procesal Penal)"; y de nuevo insiste en que el juez se equivocó al valorar las pruebas cuando dice el apelante que "La Juez a quo no ha hecho una correcta valoración de la prueba en la sentencia recurrida. Se dijo en el fundamento jurídico anterior que no hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado con relación a la valoración de las pruebas y por tanto el motivo analizado debe ser desestimado. 5.-Como Quinto y último motivo del recurso plantean; "falta de motivación (Artículo 417.2 Código Procesal Penal)"; pero en el fundamento jurídico 2 de esta sentencia se hicieron constar las razones esenciales por las cuales se produjo el descargo, es decir, se hicieron constar las motivaciones básicas de la sentencia, las que son suficientes y no constituyen un vicio que deban generar la nulidad del fallo: por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, declaró la no culpabilidad de los imputados José Tabaré Nicolás Rodríguez Arté y Elisa Jannette Vivoni Saladín de Rodríguez, quienes eran acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 367 del Código Penal dominicano; Ley núm. 6132; 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el señor Nelson Rodríguez González, quien funge como procurador fiscal en el municipio de Mao, provincia Valverde, presentó acusación penal privada, por difamación e injuria, en contra de José Tabaré Nicolás Rodríguez Arté y Elisa Jannette Vivoni Saladín, por haber incurrido en violación del artículo 367 del Código Penal dominicano; la Ley núm. 6132, sobre difamación e injuria; y los artículos 21 y 22 de la Ley

núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, en su perjuicio; el hoy recurrente fundamentó su querella sobre la base de que los imputados lo difamaron, al afirmar que él es un delincuente, que le puso un arma y mandó a matar al coimputado José Tabaré Nicolás Rodríguez Arté; que luego de agotar la fase de conciliación y no llegar a un acuerdo, el tribunal apoderado procedió a fijar audiencia para conocer del fondo del proceso, y mediante su decisión declaró la no culpabilidad de estos.

4.3. El querellante, recurrente en casación, plantea que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, sin tomar en cuenta los planteamientos de violación a los principios de inmediación y contradicción; que esa vulneración radicó en no salvaguardar las pruebas depositadas junto a la querella, consistente en un dispositivo memoria USB que contenía tres videos; que además de cometer la falta de extraviar la prueba, esa instancia judicial expresó, posteriormente, en su decisión, que al retirarse a deliberar, encontró la memoria que se había traspapelado y procedió a reproducirla, pudiendo apreciar en esta que el contenido tenía diferencias con la segunda memoria depositada, y sobre la base de esa contradicción procedió a excluirla como prueba del proceso.

4.4. Sobre el particular, la sala de casación penal aprecia que la jurisdicción de apelación, al responder ese alegato, estableció lo siguiente: *al examinar la sentencia la corte no advierte tal vicio toda vez que en materia penal los jueces tienen autonomía de valoración de pruebas, teniendo como límites que el fallo esté motivado y que la valoración se ajuste al artículo 333 del CPP., que establece la sana crítica racional. En el caso en concreto la Corte advierte que no se ha violentado la sana crítica racional, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. […] y de nuevo insiste en que el juez se equivocó al valorar las pruebas cuando dice el apelante que: La juez a quo no ha hecho una correcta valoración de la prueba en la sentencia recurrida. Se dijo en el fundamento jurídico anterior que no hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado con relación a la valoración de las pruebas y por tanto el motivo analizado debe ser desestimado […].*

4.5. En la especie, la alzada advierte, tras examinar el medio planteado y la decisión impugnada que en efecto, el tribunal de primer grado al analizar las pruebas ofertadas para decidir el caso hizo una

comparación de dos elementos de prueba consistentes en dispositivos memorias USB, una de las cuales fue depositada con la acusación particular y la otra en sustitución de esta, al no encontrarse en el expediente para ser reproducida en juicio; lo antes expuesto permite comprobar que una de las memorias que fue ponderada por el tribunal al momento de su deliberación no había sido reproducida en el juicio, por lo que las partes no tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de esta y sobre todo, no actuó de forma correcta al realizar una comparación de una prueba que ya había sido descartada por no hallarse en el expediente y había sido sustituida a solicitud del mismo tribunal, causando un perjuicio a la parte al excluir ambos dispositivos del proceso, incurriendo de esa forma en violación a los principios referidos por el recurrente, por lo cual tiene razón en su alegato.

4.6. Si bien es cierto que los jueces de inmediación al ejercer su rol lo hacen con cierto nivel de autonomía y soberanía, limitados por la razonabilidad, los principios y reglas relativas a la valoración de la pruebas y a la tutela de los derechos de cada una de las partes en el proceso; en la especie, al momento de confirmar la decisión de juicio, la jurisdicción *a qua* no observó que la actuación en que incurrió ese tribunal creó un perjuicio grave a la parte que aportó la prueba, pues al variar la situación que le llevó a solicitar al querellante que sustituyera la prueba ofertada, debió agotar el procedimiento que dispone la ley para esos casos, salvaguardando los derechos que en esta fase tienen los sujetos procesales, en este caso específicamente, la parte querellante, quien acudió al órgano jurisdiccional y no recibió contestación a sus pretensiones, por lo cual tienen asidero sus reclamos.

4.7. La sala de casación penal es de criterio que: *El principio de inmediación implica, sobre todas las cosas, que los jueces deben escuchar los argumentos de las partes y presenciar la presentación de las pruebas; y que por otro lado, el principio de contradicción supone que los actos procesales se realizan con la intervención de todas las partes acreditadas en el proceso, las cuales pueden hacer alegaciones, oposiciones o pedimentos en relación con las diligencias de que se trate o sobre los alegatos o pedimentos de la contraparte; que es precisamente lo que hemos comprobado que ha ocurrido en el caso de la especie; […] que la garantía del debido proceso está plasmada en la Constitución dominicana en su artículo 69, y allí se afirma que toda persona tiene*

*derecho a obtener una tutela judicial efectiva describiendo en detalle todo lo que se debe considerar a este fin […].*[462]

4.8. La doctrina, por su parte, se ha referido a estos principios al convenir que: *entre los derechos relativos al derecho de defensa tenemos: 1. El derecho de contradicción, entendido como el derecho a debatir o rebatir y contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte adversa en igualdad de condiciones. De este derecho se deriva el derecho a la bilateralidad de la audiencia, que, en realidad, más que un derecho distinto, debe ser entendido como una característica o un elemento intrínseco del derecho de defensa […] El derecho de prueba, que incluye el derecho a producir los medios de prueba admisibles, la igualdad de armas, la discusión o contestación de los elementos de prueba del contrario y la valoración por el juzgador de los elementos de prueba producidos, así como a la irrenunciabilidad del derecho a la prueba.*[463]

4.9. Con respecto al asunto tratado, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia 0297/2019: *Sobre el debido proceso y sus garantías, este tribunal constitucional ha ido elaborando una nutrida jurisprudencia en la que sostiene que éste contiene las exigencias que deben ser observadas para asegurar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de defender, de manera adecuada, sus derechos fundamentales ante cualquier tipo de actuación del Estado que pueda afectarlos; […] el principio de contradicción -propio de los juicios- garantiza que las partes objeto de una afectación a sus derechos tengan la oportunidad de contradecir o presentar posiciones jurídicas opuestas frente a la otra. Dicho principio se informa de otros, como es el principio de rogación o dispositivo, en virtud de los cuales los jueces se encuentran atados a las peticiones de las partes.*

4.10. Sobre la base de todo lo establecido, y en cumplimiento de las disposiciones procesales, según las condiciones particulares del caso, la segunda sala procede a declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un

462 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de octubre de 2017.

463 La Constitución de La República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial Tomo 1. Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo, 2023.

nuevo juicio, con la finalidad de que otro tribunal de la misma jerarquía conozca nuevamente del asunto en toda su extensión, observando el debido proceso de ley y valore las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto a las garantías fundamentales; que el proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir, en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; por consiguiente, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a fallar conforme se establece en la parte dispositiva.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nelson Rodríguez González, querellante, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que designe

otro tribunal o juez, con excepción del que conoció el caso, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero**: Compensa el pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1595**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis David Barriento Caraballo o Luis David Caraballo Mena. |
| **Abogados:** | Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Bernardito Martínez Mueses. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis David Barriento Caraballo o Luis David Caraballo Mena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle La Candelaria, s/n,

municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis David Barriento Caraballo y/o Luis David Caraballo Mena, a través de su representante legal, Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00144, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime el pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido del departamento de defensa pública, como se hace consignar en la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00144, de fecha 26 de agosto de 2022, declaró al imputado Luis David Barriento Caraballo o Luis David Caraballo Mena, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01657 de fecha 27 de octubre de 2023, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, actuando en representación de Luis David Barriento Caraballo o Luis David Caraballo Mena, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia 1418-2023-SSEN-00107 de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo que sea declarado admisible el mismo, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ordenar la absolución del ciudadano Luis David Barriento Caraballo o Luis David Caraballo Mena, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, case la presente decisión emitida por dicha corte de apelación y se envíe ante una corte de otro departamento judicial para que se aboque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el recurrente*.

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis David Barriento Caraballo o Luis David Caraballo Mena, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1 El recurrente Luis David Barriento Caraballo o Luis David Caraballo Mena propone como medios, los siguientes:

***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3);* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. CPP).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado se pudo observar en página doce (12) párrafo in fine, el Ministerio Público ofertó y así fue escuchado el testimonio del oficial actuante Nieves Emilio Reynoso Chalas, quien manifestó declaraciones evidentemente aisladas y sin ningún valor probatorio que coadyuvara a destruir la presunción de inocencia de nuestro representado, sobre todo porque son declaraciones que exponen diligencias procesales posteriores a la ocurrencia de los hechos, es decir, que este testigo ni tampoco ninguno de los que declararon durante el juicio estuvo en el cementerio de Sabana Grande de Boyá en horas de la noche, sobre todo por ser un cementerio un lugar, en el cual sería muy poco probable o imposible que hayan testigos que presenciaran ese hecho, ya que consuetudinariamente los actos exequiales son precisamente hasta las cuatro (04) de la tarde, no así a tan altas horas de la noche, pero que debemos de indicar que en síntesis este se limita a establecer cuestiones procesales y policiales luego de haber ocurrido el hecho, pero sobre todo ante el contra examen de la defensa

este declara que "El hecho sucedió en el cementerio, yo no estaba allá cuando sucedió, no tengo conocimiento si se le hizo ADN" razón por la cual al ser un testimonio meramente referencial y no poder ser robustecido o corroborado por otras pruebas pues esta honorable corte debe anular la presente sentencia; el agente actuante Jorge Reynoso, como se puede observar en la referida no puedo decirle si le hicieron pruebas de ADN, no participé en el arresto testimonio este que convulsiona totalmente con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo fue referencial y que por lo tanto todo cuando declaró ante el plenario estuvo fundamentado en presunciones otorgadas por investigaciones policiales posteriores al hecho y no captadas por los sentidos ni producto de la experticia de su propia investigación policial, es decir que estamos frente a un vago, impreciso y débil testimonio, ciego de elementos fácticos, que no pudo observar ni captar mediante sus sentidos ningún acto constitutivo del tipo penal en cuestión(…); el oficial actuante Kelvin Manuel Romero Mejía que en nada contribuye a sustentar una condena, pues es otro de los numerosos, pero vacío testigos referenciales en la presente sentencia que adolecen de suficiencia, contundencia y vinculación del imputado para siquiera ubicarlos en el lugar de los hechos, pues al carecer la acusación de una prueba de ADN, o de cámaras de grabación que siquiera situaran al imputado en el lugar del hecho, pues solo se ha establecido rumores, presunciones y alegatos sin ningún tipo de corroboración periférica que mínimamente pudiese vincular a nuestro asistido. Que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación en la pena, al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Luis David Barrientos tiene derecho a saber en base a cuáles criterios, en específico, y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los

elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a Luis David Barrientos por veinte (20) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena. [Sic]

**III. Motivación de la corte de apelación**

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] Que en el caso de la especie han quedado configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, a saber: a) elemento material, que es un acto de naturaleza tal que puede producir la muerte a otro, es decir, que haya una relación directa de causa y efecto entre el hecho cometido por una persona y la muerte de la víctima, el cual quedó establecido por el tribual de primer grado que indicó que la acusación fue robada más allá de toda duda razonable, por tanto quedó demostrado que el justiciable causó la muerte a Andy Jiménez Guzmán, mediante heridas de arma blanca las cuales se contactaron mediante la prueba forense, (pág. 19 y siguiente de la sentencia objeto de recurso); b) elemento moral, es decir la intención libre y consciente de dar muerte a otra persona de forma voluntaria, lo cual quedó demostrado por la acción directa del imputado que al tomar un machete dirigió las estocadas de forma directa a la víctima, sin que la teoría de defensa quedara establecida, según las motivaciones de la sentencia; c) la preexistencia de una vida humada que ha sido destruida, lo cual quedó establecido mediante las pruebas periciales aportadas durante el juicio, sin que exista lugar a dudas de la muerte de Andy Jiménez Guzmán; por lo que sin añadir ningún hecho a los fijados por el tribual de juicio ciertamente quedó demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado de manera voluntaria le propinó a la víctima herida corto contundente en región posterior y caras laterales del cuello con un machete, lo que produjo la muerte de la víctima al instante, por

tanto el medio invocado como se anunciara al inicio no modifica las conclusiones a las cuales arribó el tribunal sentenciador. Esta alzada entiende que el tribunal recurrido a partir de la página 21 se dedica a subsumir los hechos probados, en la que se probó en contra del imputado, siendo esta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en base a este es que decide imponer la sanción que dispuso en la parte final de su decisión, y la cual entendemos motivó de manera congruente con la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos acontecieron, lo cual a juicio de la corte, ha sido una decisión razonable y bien fundamentada, justificada en el contenido motivacional de la decisión, motivo por la cual entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alude tal falta de motivación en la decisión. Que, a decir del recurrente en el presente caso, no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dada la impuesta de 20 años de prisión, sin embargo, la corte ha podido observar que contrario a ello, los jueces del tribunal a-quo en las páginas 23 y 24 hacen referencia a los criterios que tomó en cuenta para la imposición de la condena, no obstante a ello, es importante resaltar, que el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso. Que este un criterio que constantemente ha sido asumido nuestra Suprema Corte de Justicia y el cual nosotros como tribunal hemos hecho nuestro por entender que el mismo se corresponde con los más amplios sentidos de justicia e interpretación de la norma penal, al considerar que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta la gravedad de los hechos y el daño social. [Sic]

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El imputado Luis David Barriento Caraballo o Luis David Caraballo Mena fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata a 20 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio de Andy Jiménez Guzmán, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que con su decisión la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de los elementos de prueba, específicamente, los testimonios de los oficiales actuantes, debido a que Nieves Emilio Reynoso Chalas dio declaraciones aisladas y sin ningún valor probatorio que contribuyera a destruir la presunción de inocencia que le asiste en razón de que este solo estableció cuestiones procesales y policiales; Jorge Reynoso fue un testigo referencial y sus declaraciones estuvieron fundamentadas en presunciones creadas por investigaciones policiales posteriores al hecho; y con relación al oficial Kelvin Manuel Romero Mejía, plantea que sus declaraciones no aportaron nada que sustente la condena, es un testigo referencial, por lo cual entiende que esos tres testimonios no son suficientes para forjar una decisión contundente, que justifique la vinculación de él y su ubicación en el lugar de los hechos.

4.3. Sobre lo planteado, la Sala de Casación Penal observa, tras analizar la decisión impugnada, que los testigos expresaron al plenario, en síntesis, lo siguiente: Nieves Emilio Reynoso Chalas: (…) *hubo un homicidio en el cementerio de Sabana Grande de Boyá, que estaba en una tumba degollado, le llamaban Andy, era una persona masculina, según las investigaciones era homosexual, en el lugar de los hechos habían tres preservativos, uno usado y dos en su envoltura, una gorra negra de Quisqueya aprende contigo y un polocher, fuimos a la casa de un amigo decía que vivían juntos y se vestían de mujeres, seguimos con las investigaciones una persona que se ausentó cuando lo buscábamos (refiriéndose al imputado), y luego se presentó a la policía de Puerto Plata, ellos lo trajeron al palacio, y él confesó donde guardó el machete, cuando fuimos al lugar Porfirio nos entregó el machete, el machete no era muy largo, con tape en el cabo que decía cometa.*

4.4. Jorge Reynoso expuso lo siguiente: (…) *el cuidador del cementerio un día 4 de abril fue a decir que había un homicidio en el cementerio yo fui al lugar a ver, pero dos días antes el señor Víctor (padre del occiso) fue a denunciar que su hijo tenía 2 días desaparecido y le pedí una foto para confirmar que sea la misma persona, allá*

*llamamos a las autoridades correspondientes con el Ministerio Público y la científica hicimos el levantamiento de cadáver y la evidencia que eran dos condones, una gorra de Quisqueya y un polocher, indagamos para saber de quién eran las propiedades y Cedano nos dijo que eran de Luis, que él lo conocía y que vivía en su casa, cuando procedimos a buscarlo él se había ido para Puerto Plata, su madre nos dijo que si él se fue estaba allá porque tenía familia en ese lugar, pues procedimos a enviar foto a las autoridades de Puerto Plata donde lo agarraron, cuando lo fuimos a buscar él nos dijo que ellos tenían una relación y que él siempre le daba su dinero, él dijo que ese día él lo invitó para el cementerio, que allá se drogaron y que cuando él terminó él le pidió los 500 pesos, no lo tenía y le di el machetazo.*

4.5. Kelvin Manuel Romero Mejía manifestó: (…) *en el tiempo que yo trabajé allá la persona con la que vivía el imputado era quien hacía las limpiezas en el destacamento (refiriéndose al testigo Porfirio Cedano), fuimos al lugar donde él vivía y fue arrestado el dueño de la casa donde supuestamente él vivía, fue colectado en esa casa una arma blanca con la que el imputado cometió el hecho, en esa misma mañana el imputado emprendió la huida, el imputado fue agarrado en otra jurisdicción, (...) yo fui a buscar el machete que supuestamente lo dejó en el patio refiriéndose al patio de la casa de Porfirio Cedano), (...) yo no encontré nada de él (refiriéndose al imputado) en ese hogar, según él manifestó tuvieron relaciones por paga, yo no lo vi quitarle la vida, yo digo que pasó así porque él mismo lo manifestó. Según dicen que el imputado lo hubiese visto con esa gorra puesta tarde puesta. (Sic)*

4.6. Esos testimonios fueron considerados coherentes y verosímiles por el tribunal de primer grado y la Corte *a qua,* al examinar esa valoración, consideró que *las declaraciones de los testigos, estos establecieron la relación existente entre el imputado y el hoy occiso, donde estos sostenían relaciones sexuales por paga, y señalan de manera directa al imputado como el responsable de haberle ocasionado la muerte al mismo, ocasionándole herida corto contundente en región posterior y caras laterales del cuello. Si bien estos testigos se tratan de testigos referenciales, ya que ninguno estuvo presente en el momento en que sucedieron los hechos y pudo ver al imputado cometer los hechos, también es cierto que se tratan de testimonios confiables que han manifestado todo cuanto tienen conocimiento respecto al hecho, y que han*

*sido útiles para el esclarecimiento del proceso, dejando por sentado la responsabilidad del imputado, corroborándose dichos testimonios con las demás pruebas que fueron sometidas al juicio.*

4.7. Lo antes transcrito pone de manifiesto que el tribunal de juicio determinó la culpabilidad del hoy recurrente, fundamentado en elementos de pruebas de carácter indiciario y referenciales que enlazados unos con otros resultaron ser suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de este, cumpliendo con lo establecido por la Corte de Casación, en el sentido de que para fundamentar una condena con prueba indiciaria, el tribunal debe expresar claramente en su motivación los razonamientos jurídicos que ha deducido de esas pruebas al valorarlas y que le llevaron a declarar probados unos determinados hechos. En el caso, la jurisdicción de apelación advirtió, al confirmar la sentencia, que las pruebas aportadas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable.

4.8. En la especie, resulta pertinente reiterar criterio de la alzada de que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por todo lo cual en la especie no existió vulneración del derecho de defensa ni al derecho a ser oído, como arguye el recurrente.

4.9. Con respecto a la pena, el recurrente plantea los siguientes aspectos: a) que la corte de apelación justificó el accionar del tribunal de primer grado, de emitir una condena sin explicar las razones para imponer esa pena; b) que el tribunal le impuso la pena de 20 años sin valorar que era la primera vez que era sometido a la justicia, su juventud y el estado actual de las cárceles del país; sobre el particular, la Sala de Casación Penal aprecia que el tribunal valoró para la imposición de la pena, la gravedad del daño causado, y estableció una pena acorde con el tipo penal probado, y tomó en consideración el grado de participación de este en los hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer con sus particularidades y que sirven de base para imponer una condena legal, proporcional y carente de arbitrariedad; también explicó que en el momento de fijar la pena debe tomar en

consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, lo que fue cumplido en la especie.

4.10. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*.

4.11. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Luis David Barriento Caraballo o Luis David Caraballo Mena del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor

público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis David Barriento Caraballo o Luis David Caraballo Mena, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1596**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Amaurys Padilla Martínez o Amauris Padilla Maríñez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amaurys Padilla Martínez o Amauris Padilla Maríñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Alfa 4, núm. 18, Villa Fundación, municipio y provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Cárcel Pública 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00027, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Jarina Corporán Bautista, defensora pública del a oficina de la ONDP, actuando a nombre y representación del imputado Amaurys Padilla Martínez, contra la sentencia penal núm. 301-03-2021-SSEN-00062, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar el imputado asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00062, de fecha 27 de abril de 2021, declaró al imputado Amauris Padilla Maríñez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Ramón Lorenzo Henríquez; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01767 de fecha 13 de noviembre de 2023, solo compareció el representante del Ministerio Público, Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Amauris Padilla Maríñez, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la*

*Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2023, ya que la Corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, dejando claro que el aspecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, de lo que resulta que las conclusiones ratificadas en su contra pueden verificarse en la correcta interpretación de los artículos 336 del Código Procesal Penal, sobre correlación entre actuación y la sentencia y el artículo 339, sobre los criterios para la determinación de la pena, máxime habiendo quedado debidamente configurado los elementos constitutivos del homicidio voluntario y el tipo de pena estar adecuada y proporcional al injusto cometido, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1 El recurrente Amaurys Padilla Martínez o Amauris Padilla Maríñez propone como medio, el siguiente:

***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] En el caso de la especie el tribunal de la corte confirmó la decisión del tribunal a quo, y no se detuvo a verificar cuáles fueron los parámetros que tomó el tribunal a quo para determinar que la sentencia de fondo no tenía los vicios denunciados por la defensa a sabiendas que el imputado realizó una defensa material positiva, en la misma solo fue controvertido las circunstancia que dieron al traste con que el imputado cometiera el hecho, lo cual no fue la necesidad del contra

del hoy ocioso, lo que provocado por el deseo del imputado sino más bien, por la necesidad del momento imperioso de repeler una acción en contra del hoy occiso a arrepentirse de lo sucedido y pedir una oportunidad para sentencia, la cual teniendo como finalidad que el imputado maneje sus impulsos, iras y respuestas antes las acciones negativas por parte de otras personas, están encaminadas ya con el hecho de este aceptar el hecho que cometió. Que no es menos cierto que el hecho ocurrió utilizando un palo, mismo que el imputado encontró en el momento que el occiso lo aborda, por lo que ese ciudadano evidencia que no tenía intención de causarle la muerte al hoy que, que viendo la naturaleza del proceso, las circunstancias que envuelven el mismo, es menester establecer que bien pudo el tribunal dar una valoración distinta al arrepentimiento que mostró el imputado al momento declara ante el plenario. Que este tribunal de alzada debe verificar que ciertamente existen méritos suficientes para que a este ciudadano se le tome en consideraron en la reducción de su sentencia, toda vez que la corte de apelación no se detuvo a verificar las circunstancias envuelta en este proceso. A sabiendas de que la corte establece que no se probó la teoría de una legítima defensa, la cual no fue utilizada en el plenario como teoría de caso por parte de la defensa del imputado, simplemente el imputado manifestó su defensa material que quien accionó primero fue el occiso cuando lo vio en el lugar del hecho. [Sic]

**III. Motivación de la corte de apelación**

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] La corte aprecia la naturaleza de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, procede examinando la sentencia impugnada, las actuaciones y los registros de audiencia, para verificar la forma en que los jueces aprecian la prueba y fundamentan su decisión; de conformidad al artículo 421 del Código Procesal Penal; verificando que los juzgadores establecen "que han percibido por los testigos presencial y referencial a cargo dando respuesta al caso han resultado lo suficientemente lógicos, manteniendo una ilación tal, que a partir de la misma se comprueba la vinculación y responsabilidad del imputado Amauris Padilla Maríñez (a) Bebé, con los hechos objeto del juicio. Los testimonios de los testigos son valorados positivamente, ya que han

sido considerados para la reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio, por entenderlos serios y coherentes, por la manera en que dichos deponentes han descrito y reconstruido la forma, circunstancias en que la víctima Manuel Ramón Lorenzo Hernández, en fecha 5 de mayo del año 2019, en hora 11:45 a. m. recibe un golpe con un palo que le ocasiona la muerte; en momento que se encontraba sentado en la parte frontal de una vivienda ubicada en el sector Los Refugios de Villa Fundación del municipio de San Cristóbal, al ser agredido por el señor Amauris Padilla Maríñez, quien emprendió la huida". Asimismo el informe de Autopsia núm. SDO-A0431-2019, de fecha 10 de del mes de mayo del año 2019, practicado al hoy occiso Manuel Ramón Lorenzo Hernández, "establece en sus conclusiones como causa de la muerte trauma contuso craneoencefálico severo. El mecanismo de la muerte es anoxia cerebral de forma rápida"; que, en el caso de la especie, esta alzada observa que los juzgadores al momento de realizar la acción de valoración de las pruebas testimoniales establecen "que los testigos refieren todas las circunstancias, que rodean el hecho, testigos idóneos y creíbles. Indicando que la señora Carolina Galán Reyes, le establece al tribunal en calidad de testigos que se encontraba sentada donde una vecina y vio cuando el imputado cruzó con un palo de limoncillo en las manos, y al poco rato su hijo corrió y le dijo que Amauris le había dado un palo a Manuel Ramón Lorenzo Hernández, que fue y llamó al 911, que los vecinos le dijeron que vieron que fue el imputado que le dio el palo al occiso; el testimonio de los demás testigos y las pruebas documentales y periciales corroboran el hecho no lleva razón el accionante máxime cuando el propio imputado admite haber dado el palo al occiso, pero alegado una teoría, de defensa que no fue probada.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El imputado Amaurys Padilla Martínez o Amauris Padilla Maríñez fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a 15 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Ramón Lorenzo Henríquez, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente critica, de manera general, la apreciación de la corte de apelación, en cuanto a los aspectos sobre los cuales estuvo fundamentada su defensa, estableciendo que esa instancia judicial confirmó la decisión del tribunal de primer grado, a pesar de que él realizó una defensa material positiva, en la que solo hizo controvertidas las circunstancias del hecho, el cual, según sus alegatos, sucedió por la necesidad de repeler una acción en contra del hoy occiso, utilizando un palo que encontró en el momento en que la víctima lo abordó, lo que demuestra, a su entender, que no tenía intención de causarle la muerte y que esto debe ser tomado en cuenta para la reducción de su condena.

4.3. Sobre lo planteado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión recurrida, que la defensa técnica del imputado realizó una defensa parcialmente positiva en la que hizo controvertida las circunstancias, el tipo penal y la posible pena a imponer; y, al analizar el fallo de los jueces de inmediación sobre las circunstancias en que sucedió el hecho, la jurisdicción *a qua* estableció: *que los juzgadores al momento de realizar la acción de valoración de las pruebas testimoniales establecen "que los testigos refieren todas las circunstancias, que rodean el hecho, testigos idóneos y creíbles. Indicando que la señora Carolina Galán Reyes, le establece al tribunal en calidad de testigos que se encontraba sentada donde una vecina y vio cuando el imputado cruzó con un palo de limoncillo en las manos, y al poco rato su hijo corrió y le dijo que Amauris le había dado un palo a Manuel Ramón Lorenzo Hernández, que fue y llamó al 911, que los vecinos le dijeron que vieron que fue el imputado que le dio el palo al occiso*; comprobando esta alzada, con esa motivación, que esa instancia judicial ratificó la valoración dada a los testigos que establecieron las circunstancias en que ocurrió el hecho, descartando el alegato de que él no quería hacerle daño a la víctima, debido a que la testigo expresó que él cruzó con un palo y el hermano del hoy occiso narró en el plenario, que el padre del agresor le había dicho días antes que a su hermano le iban a dar unos palos.

4.4. Con respecto al alegato de que la corte de apelación cometió un error al rechazar el planteamiento de legítima defensa, en razón de que su representante legal no fundamentó su teoría en esa figura legal, la alzada comprueba que lo fallado por la jurisdicción *a qua* obedece a la manifestación del imputado, en su defensa material, quien expresó

que tuvo que golpear a la víctima porque este le agredió primero; para lo cual estableció esa instancia judicial que: *el propio imputado admite haber dado el palo al occiso, pero alegando una teoría de defensa que no fue probada*; no advirtiéndose con esa aseveración el error que esgrime el recurrente, pues lo que esa alzada respondió es que lo afirmado por este no fue probado, debido a que las pruebas aportadas demostraron que fue el imputado quien agredió a la víctima y no como él sostiene.

4.5. La parte imputada puede, en ejercicio de la garantía básica del debido proceso, negar en forma total o parcial la acusación, y, en el caso de que se trata, este manifestó que la víctima lo agredió primero y sobre esta base solicitó a través de su defensa técnica, variar la calificación jurídica y fallar con base en el artículo 309 sobre golpes y heridas que causan la muerte, en lugar de los artículos 295 y 304 que tipifican el homicidio voluntario; con respecto a ese pedimento la jurisdicción de apelación contestó de manera correcta al establecer que la defensa no presentó al tribunal de juicio elementos de pruebas que configuraran una realidad de los hechos diferentes a la planteada en la acusación; tampoco fue probada alguna provocación llevada a cabo por el hoy occiso antes o durante la ocurrencia del hecho, ni acción de violencia grave en contra del imputado u otros elementos necesarios para la configuración de la atenuante, y que contrarrestara las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y la parte querellante.

4.6. En la especie, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que la sentencia de primer grado estableció que los testimonios fueron coherentes, y valoró de forma correcta las pruebas sometidas al contradictorio, las cuales permitieron a esa instancia judicial fijar los hechos y en estos no comprobó actuaciones de la víctima que consistieran en actos de provocación, y que en cambio fue probado el *animus laedendi* en el autor del hecho, por lo cual no lleva razón el recurrente.

4.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció, mediante sentencia núm. TC/423/2015, que para imponer una pena fundamentada en la excusa legal de la provocación esta debe ser probada, así como las circunstancias especiales del caso, de forma que el juez estatuya sobre hechos demostrados y no en presunciones.

4.8. En cuanto al planteamiento de que existen méritos suficientes para disminuir la sanción impuesta, la alzada observa que la corte de apelación confirmó la decisión de primer grado que motivó ampliamente las razones para rechazar la solicitud de una pena de 7 años; sobre este aspecto, esa instancia judicial estatuyó que *la forma de ocurrencia de los hechos objeto de juicio, y las mismas orientan a establecer de forma fehaciente la responsabilidad penal del encartado en el tipo penal de homicidio voluntario, ya que si bien la víctima murió dos días después de ser agredido por el imputado, cuando analizamos el tipo de agresión y el lugar del cuerpo donde fue atacado (la cabeza) resultando los traumas, heridas y fracturas craneales esencialmente mortales y desde que fue agredido nunca recobró el sentido e incluso con ventilación mecánica asistida, no respondiendo a los estímulos médicos realizados*; que en la especie se advierte que el acto realizado por el imputado no fue irreflexivo o repentino, por lo que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente al ratificar la sanción, en razón de que la misma se encuentra dentro de la escala aplicable para quien incurra en los tipos penales acogidos.

4.9. Sobre lo planteado, la alzada también advierte que, en cuanto a los criterios valorados para la imposición de la pena, el tribunal tomó en cuenta *la relación entre la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho por los juzgadores, estimamos que vista la forma en la que acontecieron los hechos probados, y la persona ofendida por el hecho punible, el grado de lesividad causado al bien jurídico protegido*; de lo anterior, se colige que la pena fue impuesta tras examinar que los elementos de prueba aportados en su contra destruyeron la presunción de inocencia que le asistía y cumple con los principios de justicia y legalidad, en consecuencia procede el rechazo de lo alegado.

4.10. Es criterio de la alzada que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la

soberanía del tribunal de juicio al momento de imponer la pena se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la misma esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador.

4.11. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Amaurys Padilla Martínez o Amauris Padilla Maríñez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaurys Padilla Martínez o Amauris Padilla Maríñez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1597**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Alberto Suero Marte. |
| **Abogadas:** | Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Suero Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 109-A, sector Pueblo Nuevo, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Alberto Suero Marte, a través de su representante legal, Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2021-SSEN-00280, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, confirmando en cuanto a este la decisión en todas sus partes. **SEGUNDO**: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) José Miguel Piñales Ramírez (a) Cunun, a través de su representante legal, Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensa pública, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); y b) Yhoan Daniel Encarnación (a) Danielito, a través de su representante legal, Lcda. Nilka Contreras, defensa pública, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2021-SSEN-00280, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga. **Primero**: Declara culpables a los ciudadanos José Miguel Piñales Ramírez (a) Cunun, Yhoan Daniel Valenzuela Encarnación (a) Danielito y Juan Alberto Suero Marte (a) Juansin, de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Daniel Marcelino Mejía; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de cada uno; en consecuencia, se le condena a cada uno cumplir la pena de la manera siguiente: A) Yhoan Daniel Velenzuela Encarnación (a) Danielito a siete (07) años de reclusión mayor en la Penitenciaria Nacional de La Victoria y compensa el pago*

*de las costas penales por ser asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. B) José Miguel Piñales Ramírez (a) Cunun a siete (07) años de reclusión mayor en la Penitenciaria Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: Remite una copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión para los fines correspondientes.* ***QUINTO****: Compensa a los recurrentes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00280, de fecha 15 de diciembre de 2021, declaró al imputado Juan Alberto Suero Marte, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en consecuencia lo condenó a siete (7) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó, junto con los coimputados José Miguel Piñales Ramírez y Yhoan Daniel Velenzuela Encarnación, al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01770 de fecha 13 de noviembre de 2023, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. La Lcda. Alba R. Rocha Hernández, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Alberto Suero Marte, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo,*

*que se declare con lugar el presente recurso de casación y luego de haberse comprobado los vicios denunciados a través del mismo, tenga a bien dictar su propia decisión, reduciendo la pena a la de 5 años de privación de libertad y proceda en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender la misma. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.5. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Juan Alberto Suero Marte contra la sentencia penal número 1418-2023-SSEN-00056 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo del año 2023, toda vez que dicho fallo permite exhibir que la Corte a qua para fallar como lo hizo determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican lo resuelto, dejando claro que la pena privativa de libertad que pesa en contra del hoy recurrente se ajusta a la ley y a los criterios para su determinación, y quedando claro que no reúne las condiciones para beneficiarse de la modalidad punitiva de la suspensión condicional aspirada, ni se verifica violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1 El recurrente Juan Alberto Suero Marte propone como medio, el siguiente:

***Único medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (417.4), con relación a la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal, y disposición constitucional 40.16.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que es más que sabido que es obligación de los organismos jurisdiccionales motivar de forma clara y detallada cada una de sus decisiones de manera que no quede ninguna duda de que sobre qué bases fundamentó su decisión, de manera que de no hacerlo la corte incurre en el vicio de falta de estatuir su decisión, no solamente al no dar una respuesta concreta del porqué rechazaba los vicios denunciados por la defensa en la sentencia y en cuanto a los criterios para la determinación de la pena. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de siete (07) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino

también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (…). b) Que el ciudadano Juan Alberto Suero Marte es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de siete (07) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena". (Sentencia núm. 586-2006 CPP, caso núm. 544-06-00962 CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (…). Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Juan Alberto Suero Marte, se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; a que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Juan Alberto Suero Marte, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

**III. Motivación de la corte de apelación**

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] Este primer medio esgrimido por los señores Yhoan Daniel Encarnación y José Miguel Piñales Ramírez, coincide en puntos importantes con los invocados por el coimputado Juan Alberto Suero Marte en su primer medio y los cuales ya anteriormente hemos dado respuesta, por lo cual, por economía procesal vamos a remitir dichas observaciones a las consideraciones que anteriormente hemos esgrimido, donde hemos sustentado, en base a los ataques que ambos imputados realizan del

testimonio de la víctima y las demás pruebas del proceso, en las cuales no encontramos incoherencias ni contradicción y por lo tanto los hemos entendido suficiente para sustentar la decisión y enervar la presunción de inocencia (…) En este segundo medio se alegan los recurrentes, entre otras cosas que el tribunal retuvo responsabilidad sin que haya existido ninguna prueba directa que sustentara la participación de los imputados recurrentes, ya que los elementos de prueba y el testimonio de la víctima no son suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia, además de que fundó su decisión en un diagnóstico sin ni siquiera explicar de los criterios empleados para su valoración y además interpuso dos denuncias, la primera en contra de Fernando Marte, y la segunda en contra de los imputados. Contario a lo establecido por los recurrentes, de que no existió prueba contundente para vincular a los imputados en los hechos, como ya hemos establecido en otros párrafos de esta decisión, en la especie fue aportado el testimonio idóneo para la identificación de los imputados, el cual es el testimonio de la víctima directa de los hechos, quien de manera indubitable lo ubicó en el lugar de los hechos realizando actos de violencia en su contra y que riñen con la ley, al haber indicado que este, al igual que sus compañeros lo despojaron de sus pertenencias y armados con armas blancas procedieron a agredirlo, provocándole serias lesiones físicas en su cuerpo, por lo cual entendemos que en el caso de la especie existen pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; que, tal como hemos analizado anteriormente, la presunción de inocencia quedó destruida en el presente caso, por la vinculación directa de los encartados en los hechos que le son imputados, la cual, a nuestro juicio, ha sido prueba suficiente para demostrar su participación en los hechos puestos en causa, por lo que estos argumentos, tal cual anteriormente lo hemos establecido, merecen que sean desestimados. Que ciertamente entendemos, como también ha juzgado nuestra Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, por lo cual es imperativo que todo juzgador haya de ponderar las razones del porqué se inclina a imponer la sanción en cada caso específico. Que

en ese sentido nosotros como tribunal de alzada, hemos entendido que guardan razón los encartados recurrentes cuando indican que el tribunal impuso una sanción de forma desproporcional y sin ponderar las circunstancias particulares de cada encartado, por lo cual se acoge en este punto sus recursos, modificando la decisión recurrida de forma parcial, en los términos que más adelante se establecerá, por entender que guardan razón en el vicio que han invocado en cuanto a la cuantía de la sanción considerada en su contra para sancionar su accionar delictivo (…) En lo concerniente a la necesidad de exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal recurrido sustenta su decisión, con consideraciones pertinentes y necesarias que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, consideraciones, que por demás están expuestas de manera coherente, constituyendo el soporte jurídico (la ratio decidendi) de lo decidido (el decisum), lo que evidencia el orden lógico entre ambos, lo cual pone de manifiesto que satisfizo el deber de asegurar la fundamentación de los fallos jurisdiccionales, cumpliendo así la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, a quien, en definitiva, está dirigida la actividad jurisdiccional.

**IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El imputado Juan Alberto Suero Marte fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el aspecto penal del proceso a 7 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo agravado en perjuicio de Daniel Marcelino Mejía; y, en el aspecto civil lo condenó junto con los coimputados José Miguel Piñales Ramírez y Yhoan Daniel Velenzuela Encarnación, al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00); decisión que en cuanto a este fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente plantea varios vicios con respecto a la pena impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte de apelación,

enuncia, de manera específica: a) que los jueces no justificaron las razones por las cuales no acogieron los vicios invocados contra la sentencia de primer grado, ni motivaron la determinación de la pena; b) que la jurisdicción de apelación al confirmar la decisión, obvió que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que consagra dicho artículo para imponerle una pena de 7 años; c) que el tribunal no tomó en cuenta que es la primera vez que es sometido a la acción de justicia, ni el estado de las cárceles del país, específicamente el centro penitenciario donde se encuentra.

4.3. Con respecto al planteamiento de que hubo falta de motivación en cuanto a los vicios expuestos en el recurso de apelación, la alzada advierte, contrario a lo afirmado, que la jurisdicción *a qua* sí dio las razones por las cuales rechazó los argumentos de la defensa, para lo cual estableció que: *tal como ponderó el tribunal sentenciador las pruebas y evidencias que fueron producidas en el juicio fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia de los recurrentes, por cuanto los mismos han sido sindicados por la víctima de estos hechos, sin ningún tipo de dubitación, como una de las personas que procedieron a interceptarlo y a agredirlo con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias, las cuales por demás fueron posteriormente recuperadas, en manos de una de las personas que había sido señalada por este, lo cual, a juicio de esta corte, constituyen pruebas suficientes para incriminar a los mismos en los hechos imputados, en razón a que, no existen razones por las cuales esta víctima tenga que imputar este hecho en su contra, a no ser que ciertamente lo haya podido ver cuando estos lo perpetraron, razones por las cuales esta corte entiende que hace bien el tribunal de juicio cuando retiene responsabilidad en su contra;* fundamentación que a juicio de esta alzada resulta suficiente para justificar la decisión dictada, por lo cual no se configura el vicio alegado.

4.4. En cuanto a las críticas realizadas a la pena aplicada, bajo el fundamento de que los criterios para imponerla fueron valorados de manera errónea, la Sala de Casación Penal comprueba que para establecer la sanción el tribunal tomó en cuenta el dominio del hecho que tuvo cada procesado, el nivel de participación de cada uno y la división de roles de acuerdo a lo descrito por la víctima Daniel Marcelino Mejía, lo cual no implica que hayan sido advertidos parámetros negativos,

sino aquellos que se destacan en el caso por sus particularidades y que sirven de base para imponer una condena legal, proporcional y carente de arbitrariedad.

4.5. Con respecto a que no tomaron en cuenta al imponerle la sanción que es la primera vez que ha sido sometido a la acción de la justicia, así como las condiciones del centro penitenciario donde está recluido, a saber la cárcel de La Victoria; la alzada advierte que el tribunal al aplicar la pena de la forma en que lo hizo y tomando en cuenta los parámetros citados *ut supra,* sancionó de forma justa al hoy recurrente, lo que es conforme a la regla de utilidad de la pena, no evidenciándose arbitrariedad alguna, sobre todo que este fue favorecido con una pena menor a la de los demás coimputados implicados en el caso, fundamentado en su participación en los hechos; en cuanto a la cárcel donde actualmente cumple su condena, esto escapa al control del juez, pues depende de otras instituciones del sistema y de factores que no son de su competencia; por todo lo cual, carece de razón y en consecuencia procede el rechazo del vicio argüido.

4.6. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

*razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Alberto Suero Marte, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Suero Marte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1598**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Joel Ogando Ramírez. |
| **Abogados:** | Licda. Asia Jiménez y Lic. José Miguel Aquino Clase. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de **la** República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Ogando Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2068562-8, domiciliado en el sector Ureña, Las Américas, kilómetro 19, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Miguel Aquino Clase, Abogado adscrito a la Defensoría Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Joel Ogando Ramírez (a) José, en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia marcada con el número 249-05-2022-SSEN-00063, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO**: Exime al imputado y recurrente, Joel Ogando Ramírez (a) José, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **QUINTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00063, de fecha 8 de abril de 2022, declaró al imputado Joel Ogando Ramírez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00.

**II. Conclusiones de las partes**

2.1. En la audiencia de fecha 29 de agosto de 2023, fijada por esta segunda sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00962 de fecha 26 de junio de 2023, comparecieron los abogados de la parte

recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensores públicos, en representación de Joel Ogando Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Joel Ogando Ramírez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la decisión recurrida dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijados por la sentencia recurrida proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente. De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien anular la decisión recurrida y ordene la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de hacer una nueva valoración de las pruebas y que las cosas sean declaradas de oficio.*

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Ogando Ramírez en contra de la sentencia número 502-01-2022-SSEN-00141, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a que contrario a lo aducido por el recurrente el fallo atacado permite verificar que la corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo que carecen de fundamento los medios invocados en su recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

3.1. El recurrente Joel Ogando Ramírez propone como medios los siguientes:

***Primer medio:*** *Errónea valoración de las pruebas. artículos 417.4. 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*[…] que la corte no verificó los vicios denunciados, solo se limitó a justificar la motivación de la sentencia, no así, en verificar la valoración de las pruebas. La corte no vio las páginas que contienen las declaraciones de los testigos en especial las del señor Billito Vallejo las cuales inician en la página 12 y continúan en la página 13, a pregunta del ministerio público ¿La persona que iba con la limpiabotas que le disparó a Randy está aquí? ¿Me la puede señalar? Sí, ese flaquito que está aquí (señalar al imputado Brayan Agustín), si la honorable corte lee las declaraciones de este testigo se da cuenta que este fue fantasioso además de mentir en el tribunal, la mentira se evidencia cuando este testigo dice en la página 14 de la sentencia que conocía a Randy porque era criado en el barrio, cuando se le pregunta que tiempo tiene conociéndolo, este dice que lo conocía desde muchachito, se le preguntó si eran amigos y este responde que no que solo eran conocidos del barrio, estas afirmaciones son falsas toda vez de que el señor Billito Vallejo y la señora Natividad Durán Guzmán son pareja, este hecho se evidencia mediante el acta de nacimiento de fecha 02 de junio del 2022 la cual certifica que el señor Harlyn Vallejo Durán, quien también depuso en el tribunal de primer grado como testigo y a quien nos referiremos más adelante, es hijo de ambos testigo, por vía de consecuencia el señor Randy (víctima) era su hijastro (hijo de su pareja señora Natividad), es así como se evidencia que el testigo Billito mintió, no entendemos por qué el testigo se empeñó en mantener su vínculo con la víctima en secreto, puesto que si este no habría estado revestido de intención de mentir cuando se le cuestionó en el contexto en que se hizo habría dicho que lo conocía porque era su hijastro o hijo de su pareja, pero esa*

*no fue su respuesta, si este señor fue capaz de mentir en cuanto al vínculo que existía de familiaridad entre la víctima y él, por qué no mentir sobre los demás relatos? ¿Porque es un señor mayor? Es evidente que tiene un interés muy marcado en el proceso y esto debió ser valorado por el tribunal de primer grado, pero también por la corte de apelación. A la corte se le denunció de manera in-voce en la audiencia el hecho de que el testigo cuando se refería a la persona que disparó que el vio en el lugar de los hecho señalaba al coimputado el cual la acusación le daba una participación distinta, es evidente que este testigo no vio nada, de hecho cuando este testigo fue interrogado por el Ministerio Público en la etapa preparatoria no dijo en ningún momento que vio la cara de la persona que disparó este interrogatorio fue incorporado como prueba de refutación porque parecía muy sospechoso que en el interrogatorio este dice que la persona que disparó llevaba mascarilla, gorra, camisa mangas largas y no mencionó el hecho de que al atacante se le cae la mascarilla, ni el supuesto forcejeo con un motorista, de esto ser cierto lo habría revelado el testigo desde el inicio de la investigación, sin embargo esto lo dice en la audiencia lo que se debe al grado de cercanía con la víctima quien era su hijastro. Cabe destacar que inicialmente este testigo no formaba parte de la acusación que el ministerio público presentó en contra de nuestro representado, sino que este testigo fue presentado en la acusación que le fue presentada al coimputado por separado, estas dos acusaciones fueron fusionadas en tribunal de instrucción de manera que este testigo la información que maneja era supuestamente en contra del coimputado el señor Brayan, es por esta razón que en juicio este a quien señala es al imputado Brayan, no al hoy recurrente. Otra de las inquietudes de la defensa fue el hecho de que el testigo dijo que la persona atacante se la cayó la mascarilla y nosotros nos preguntamos ¿Cómo se cae una mascarilla que está sujeta en las orejas de la persona que la porta? Este es un hecho poco probable, pero además de esto el video que captó la cámara de seguridad no evidencia la ocurrencia de este hecho, o acaso fue editado dicho video; Continuando con las pruebas, fue escuchado el señor Víctor Manuel Encarnación Soto, su testimonio está en la página 14, párrafo A.3 de la sentencia de primer grado, este testigo dice que Randy murió de un tiro, ¿le pregunta el ministerio público quién le dio ese tiro? ¿El testigo responde el caballero que está ahí atrás (señalando*

*al imputado Brayan Agustín Reyes), le siguen preguntando porque él sabe que fue él? El responde porque lo vio, este testigo coincide con el anterior al señalar al coimputado como la persona que él vio disparar, por lo que este testigo no ubica a nuestro representado en el lugar de la comisión de los hechos, este testigo también fue al tribunal a mentir, por decimos esto el establece que vio la cara de la persona que conducía la motocicleta, (ver página 15 de la sentencia, línea núm. 20 aquí este testigo establece lo siguiente: ¿Cómo sabe que era él que estaba conduciendo? Porque a él se le bajó la mascarilla y por lo menos la cara la vi, así como la estoy viendo a usted es decir este testigo tiene la misma historia que el anterior de hecho este fue más lejos dice que el que conducía la motocicleta tenía una mascarilla que se le bajó, por dios cuanta mentira, si la persona que conducía la motocicleta apenas se detuvo a montar a la persona que ejecutó la acción, pero además de esto llevaba un casco protector que le cubría la cabeza completa y en el video no se evidencia que el conductor de la motocicleta se descubriera la cara; además fue escuchado el señor Harlyn Vallejo Duran, quien es hermano de la víctima, el cual es fantasioso diciendo que el vio el vehículo del cual hace mención la acusación varias veces en el sector y que él por haber visto este vehículo con frecuencia en el barrio anotó el número de la placa, el tribunal al valorar este testimonio tenía que tomar en cuenta que ese testigo es hermano de la víctima además de que es hijo de señor Billito Vallejo, testigo que fue al tribunal a mentir, ¿Por qué iba a decir la verdad si su papá fue al tribunal a mentir y él tenía conocimiento de este hecho?; El tribunal incurrió en error al darle un valor positivo a los testimonios de los señores Jonathan Paulino del Orbe, Natividad Duran y Eddy Rafael Cabral, en virtud de que sus conocimientos sobre este caso fue obtenido sobre la violación del debido proceso de ley y la ilegalidad, toda vez que este caso fue armado sobre la base de un testimonio apartado por un imputado sin que este estuviera debidamente representado por un defensor técnico que lo asistiera, además de que su arresto fue ilegal, en ese sentido el tribunal está en la obligación de resguardar los derechos fundamentales de las partes aun esta no los invoque, además de que el tribunal es garante del debido proceso de ley. Otro de los errores de valoración del tribunal fue el hecho de este establecer que no valoró la prueba consistente en informe de comunicación de fecha 17 de agosto del 2021, emitido por la*

*división de investigación de delitos complejos de la Policía Nacional, el tribunal establece que esta prueba no puede ser vinculante al imputado, en vista de que en esta se hace el análisis de comunicación de tres números telefónicos, de los cuales el que es atribuido al recurrente no se encuentra a su nombre ni ha sido ocupado a este, en ese sentido el tribunal no quiso valorar esta prueba por el hecho de que la misma coloca al imputado en otro lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, si la corte aprecia la glosa procesal se dará cuenta que el ministerio público toma el número de la misma ya que es el teléfono que el imputado aportó a los tribunales, pero como esta prueba que fue aportada por el órgano acusador robustece la defensa de coartada de que el imputado no es la persona que ejecutó la acción el tribunal no la valora. En cuanto a las pruebas aportadas por la defensa consistente en el testimonio del señor Samuel Alequin el tribunal dice que no fue suficiente para establecer una coartada por existir pruebas contundentes de que el imputado se encontraba presente, y nosotros nos preguntamos dónde queda la duda razonable y la presunción de inocencia?. El tribunal no valoró de manera imparcial la pruebas para la decisión de este caso, la ley establece que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia del imputado. El tribunal debe valorar cada uno de los elementos de prueba con la finalidad de verificar si todas las premisas presentadas en la acusación son verificables a través de las pruebas en el presente caso no fueron corroboradas todas las premisas por los elementos de prueba, por lo que fue violentado el principio de correlación entre acusación y de sentencia. Para retener la responsabilidad penal de un ciudadano todas las pruebas presentadas por la parte acusadora deben señalar más allá de toda duda razonable al imputado, solo así pueden los juzgadores imponerle una pena; así las cosas, es evidente que el tribunal a qua incurrió en una errónea valoración de las pruebas ya que del contenido de los testimonios rendidos en el juicio, no dan al traste a la configuración de los tipos penales arriba indicados, máxime cuando las pruebas documentales aportadas no fueron más que meros documentos que no fueron autenticados por el testigo idóneo, carente de contenido que pudieran vincular al recurrente con los supuesto hechos. Sobre lo anterior nos preguntamos -Qué valor le dio el tribunal de juicio a la presunción de inocencia y al mandato del artículo 338 del Código Procesal, así como al principio 25 de la misma*

*norma, las cuales son fundamentales al momento de ponderar una decisión que tenga como consecuencia la limitación a derechos fundamentales como la libertad, que exigen para su cumplimiento elementos de pruebas suficientes, suficiencia que no existió ni en la acusación ni en lo juzgado por el tribunal de juicio; el tribunal de juicio debió analizar detalladamente las cualidades que rodearon las pruebas testimoniales, los juzgadores no deben dejar espacio abierto a la duda por ninguna razón, en el presente caso esos testigos sólo producen una duda fuerte a favor del justiciable; […] el caso que nos ocupa este proceso fue construido sobre la base de una actuación ilegal realizada por los agentes de la policía nacional de la cual se hizo partícipe el ministerio público quien practicó interrogatorios al imputado sin que el mismo se encontrara asistido de su defensa técnica, nos referimos al testigo Ambiorix, quien fue arrestado por este hecho sin el control judicial y es este testigo quien coloca al recurrente en la escena del crimen, es este coimputado quien establece la participación de otras personas, partiendo de esta información es que el ministerio público fundamenta su acusación, el tribunal dejó de lado los preceptos legales tanto de la constitución, como los del Código Procesal Penal y le retienen culpabilidad al imputado sobre la base de estos elementos de pruebas. […]*

**IV. Motivación de la corte de apelación**

4.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Cabe aquí insertar lo invocado por el impugnante, relativo a que el Tribunal a-quo adoptó una postura muy delicada al darle valor probatorio a los testimonios de los señores Billito Vallejo Montero, Harlyn Vallejo Durán y Natividad Durán, cuando los mismos constituyen parte del núcleo familiar del occiso; al examinar el contenido del laudo cuestionado, advierte esta alzada que la señora Natividad Durán, madre del occiso, basó una parte de su testimonio en la referencia que fue dada por el testigo Ambioris de Jesús Domínguez, cuyo testimonio fue descartado sobre la base de lo externado ante el plenario como contrario a sus declaraciones anteriores; dando como resultado que las Juzgadoras no le otorgaron valor probatorio. En relación a los señores Billito Vallejo Montero y Harlyn Vallejo Duran, el primero se trata de

un testigo presencial del hecho, quien afirma haber visto al imputado dispararle al hoy occiso y señalar otros detalles previo al hecho; el segundo, aunque este testigo no vio el momento exacto del hecho, pero sí pudo ver al imputado Joel Ogando desmontarse de un vehículo que había visto en días anteriores, con una caja de limpiabotas en mano, relatando lo percibido con sus sentidos de manera coherente, clara y precisa, siendo concordante con los demás testigos; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios a cargo confiables, otorgando valor probatorio a los mismos y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente los testimonios de los señores Billito Vallejo Montero, Víctor Manuel Encamación Soto, y Harlyn Vallejo Durán, testigos presenciales, que contrario a lo externado por la defensa técnica del recurrente, no hemos advertido ningún sentimiento animoso contra el imputado contrario a la verdad de lo acaecido, ni antes ni durante la comisión del hecho, que permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falaz o maliciosa con el deseo de dañar; máxime cuando los testigos Víctor Manuel Encamación y Harlyn Vallejo Durán, coinciden con lo externado por el señor Billito Vallejo cuando señalan al imputado Joel Ogando Ramírez como la persona que se desmonta del vehículo con una caja de limpiabotas y camina hacia el lugar donde se encontraba el occiso; mismos (Billito Vallejo y Víctor Manuel Encamación) que coinciden en señalar al imputado Joel Ogando Ramírez como la persona que aborda al occiso y le realiza un disparo. Declaraciones igualmente coincidentes con las del testigo Harlyn Vallejo Durán por haber reconocido al apelante Joel Ogando Ramírez en el video como la persona que vio desmontarse con una caja de limpiabotas de un vehículo, detalles y circunstancias que fueron corroborados con otras pruebas valoradas en el juicio, como fue el informe técnico del colector de imágenes José ML. López, testigo aportado en juicio y debidamente juramentado; por lo que este tribunal de alzada entiende que los referidos testimonios ofrecen relatos creíbles, lógicos, coherentes y circunstanciados del fáctico sometido a la consideración del Colegiado, manteniéndose inmutables en el tiempo; amén de que

el recurrente no introdujo medios de prueba que pudiesen establecer lo contrario. En cuanto a los testimonios de los señores Eddy Cabral Rafael y Jonathan Paulino (oficiales investigadores del Departamento de Delitos Contra la Persona), Luis Alberto Suero Javier (técnico perito de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen) y José MI. López ((técnico colector de imágenes fílmicas y levantamiento de videos), todos testigos de carácter referencial y actuantes en sus respectivas calidades, debidamente juramentados, cuyo aporte ha sido atinadamente ponderado por la trilogía juzgadora, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial; amén, de las circunstancias y elementos que de forma concatenada y lógica afloraron en sede de juicio que permitieron darle completo valor probatorio; en contrapeso a lo argumentado por el apelante, la Corte comprobó que el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas testifícales presenciales y referenciales a cargo, explicando las razones de su valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas periciales, documentales, materiales y audiovisuales que arrojaron una verdad jurídica, determinando la causa, manera y las condiciones en las que el acto se produjo, revelando el modo, tiempo y lugar, a la luz de las reglas de la sana crítica racional contenidas en las previsiones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal[…]

**V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

5.1. El imputado Joel Ogando Ramírez fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Julián Vladimir Guzmán, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente cuestiona, en su recurso de casación, varios aspectos de la valoración probatoria, de manera específica, las declaraciones del señor Billito Vallejo, alegando que ese testigo identificó al coimputado Brayan Agustín Reyes y no a él, también denuncia que este narró que al agresor se le cayó la mascarilla, lo cual no se observa

en el video ofertado como prueba; plantea, también, que ese testigo y Harlyn Vallejo Durán declararon, ante el plenario, sin informar que son familiares del occiso (padrastro y hermano, respectivamente) y que resulta fantasioso que este último haya dicho que anotó la matrícula del vehículo porque lo vio pasar varias veces por el barrio.

5.3. Con relación a la crítica de la valoración del testigo Billito Vallejo, la alzada advierte que lleva razón el recurrente en lo relativo a las declaraciones dadas por este, debido a que, según consta en el acta de audiencia de fecha 6 de abril del 2022, transcrita en la decisión de primer grado, él relató lo siguiente: *(…) ¿Usted lo vio? Sí, la limpiabotas es marrón y siguió caminando, luego dio la vuelta al palo de luz y vino y le metió la pistola ahí a la costilla y le dio un tiro. ¿La persona que iba con la limpiabotas que le disparó a Rady está aquí? Está aquí. ¿Me la puede enseñar? Sí, ese flaquito que está aquí (señala al imputado Brayan Agustín*); evidenciándose que el tribunal incurrió en un error al afirmar que el testigo reconoció al hoy recurrente Joel Ogando Ramírez como agresor de la víctima.

5.4. También tiene razón el recurrente al afirmar que en la secuencia de imágenes del video analizado por el Departamento de Alta Tecnología (DICAT), se observa, en todo momento, a la persona que camina con la mascarilla, gorra y camisa mangas larga como lo describe en las conclusiones del informe del video; también se observa, en la secuencia de este, que se pierde la imagen por un instante, pero en ningún momento se puede apreciar que el atacante estuviera en una posición en que su rostro fuera visible, descartando de esa forma que pudiera haber sido reconocido en ese momento.

5.5. En cuanto al testigo Víctor Manuel Encarnación Soto, este coincidió con el testigo Billito Vallejo en el tiempo y modo en que sucedieron los hechos, e igualmente señaló al coimputado Brayan Agustín Reyes como autor del mismo; por su parte, el testigo Harlyn Vallejo Durán reconoció al hoy recurrente fuera de la escena del crimen, desmontándose del vehículo y afirmó que luego lo vio en el video y lo identificó, pero no especificó si el imputado llevaba la mascarilla y la gorra puesta como se observa en las imágenes del video, pues se aprecia que desde el momento en que bajó del carro llevaba esas indumentarias; ese testigo también afirmó que había anotado la placa del carro del cual se

bajó el agresor, en razón de que lo había visto varias veces por el lugar, pero que se le perdió el papel donde lo anotó.

5.6. En cuanto al planteamiento de que los testigos Billito Vallejo y Harlyn Vallejo Durán mintieron al tribunal sobre su parentesco con la víctima, la sala de casación penal considera que ese aspecto carece de relevancia, en razón de que no consta, en el expediente, acta de nacimiento ni otro documento que compruebe ese vínculo; y si los declarantes fueren familiares del occiso, esto no sería óbice para que relataran lo que pudieron percibir con sus sentidos en el lugar donde ocurrió el hecho.

5.7. El recurrente también critica el valor probatorio dado a los testimonios de los agentes Jonathan Paulino del Orbe y Eddy Rafael Cabral (agentes policiales actuantes en la investigación), sobre la base de que fueron obtenidos en violación al debido proceso de ley, al derivarse del interrogatorio realizado a Ambioris de Jesús Domínguez, sin representación de un defensor técnico que lo asistiera; sobre el particular, la corte *a qua* contestó lo siguiente: *En lo tocante a las irregularidades de las declaraciones del imputado Ambioris de Jesús Domínguez Pérez; contrario a lo que arguye y pretende obviar el recurrente, el Tribunal a-quo no le dio valor probatorio a dicho testimonio, sustentado en que el mismo había cambiado la primera versión de los hechos alegando haber estado bajo coacción; por lo que la fundamentación del decisorio estuvo enmarcada al margen de dicha deposición testifical y apoyada en la amplia actividad probatoria desplegada por el acusador público.*

5.8. Para mejor entendimiento y respuesta a ese aspecto del medio propuesto, conviene destacar que ese justiciable (Ambioris de Jesús Domínguez Pérez) está vinculado al caso, pero es juzgado en un proceso diferente; el interrogatorio realizado ante los agentes policiales y el Ministerio Público fue parte del inicio de la investigación, pero al momento de ese interrogatorio este no estaba provisto de asistencia legal como es mandato de la ley, lo que fue alegado por las partes en toda fase procesal sin recibir respuesta de las jurisdicciones previas, aun cuando esta fue la prueba que dio origen al resto de la investigación y sobre la base de la cual fue arrestado el hoy recurrente.

5.9. La respuesta de la Corte *a qua,* transcrita *ut supra,* evidencia que esa instancia judicial no contestó al alegato de la ausencia

de abogado defensor en el interrogatorio del justiciable Ambioris de Jesús Domínguez y se limitó a responder al testimonio presentado en el plenario, al cual el tribunal de primer grado no le otorgó valor probatorio por haberse retractado de lo expresado en sede policial; la sala de casación penal aprecia, además, que la respuesta de la jurisdicción de apelación no satisface la crítica del imputado, lo que implica una omisión de estatuir, pues en ese caso, determinar la legalidad de esa prueba era esencial, debido a que esta justificaba la solicitud de orden de arresto en contra del imputado, para evitar de esa forma incurrir en una arbitrariedad y garantizar el cumplimiento de los cánones del debido proceso que no solo aplican en sede judicial, sino desde el origen de una investigación.

5.10. Ha sido criterio de la alzada que la omisión de estatuir ocurre al no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueron presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional.[464]; criterio compartido por el Tribunal Constitucional que ha establecido que la falta de estatuir, es el vicio en que incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución.[465]

5.11. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que lleva razón el recurrente en las críticas realizadas a la valoración de las pruebas, en lo relativo al origen de la recolección de estas, su legalidad y la certeza en su individualización e identificación por parte de los testigos como autor del hecho; pues el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder ni verificar la veracidad de que el interrogatorio fue realizado sin asistencia legal y que producto de eso el hoy recurrente fue arrestado; también se puede verificar que en el plenario solo un testigo dijo que vio a una persona desmontarse de un carro y luego lo observó en un video, sin que esto constituya una identificación directa del justiciable, debido a que en esa grabación se observa que desde el momento en que se desmontó hasta que volvió a montarse en el motor en que huyó, usó una mascarilla, gorra y camisa mangas largas.

464 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de julio de 2019.

465 Sentencia TC 674/17 del Tribunal Constitucional de fecha 7 de noviembre de 2017.

5.12. A tales fines conviene destacar que el proceso penal se sustenta en el debido proceso, el cual, a su vez, está conformado de varios pilares, entre ellos, el derecho de defensa que implica, entre otras razones, que el juez no puede extraer consecuencias jurídicas de un elemento de prueba sin antes establecer que este ha sido obtenido de forma legal; es preciso resaltar, además, que en caso de que los jueces entiendan que la falta que afecta la pruebas es subsanable, esto debe ser estatuido luego del debate y de las críticas de las partes, dándole la oportunidad de hacer los reparos que entiendan pertinentes en las fases procesales correspondientes, que luego de esto el juzgador debe dar respuesta a los alegatos y solicitudes y motivar las razones por las cuales determina que una prueba controvertida debe permanecer en el proceso.

5.13. Sobre este aspecto en particular, la sala de casación penal ha establecido, en caso similares, que el proceso penal debe ir orientado a la verificación de la verdad de unos hechos punibles ya ocurridos; lo cual se manifiesta desde varios aspectos consignados en la norma procesal, para lo cual indica que entre las funciones de la policía está la de reunir los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos (artículo 91); sujeta la admisibilidad de la prueba a su referencia con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad (artículo 171); obliga al testigo y al perito a declarar la verdad de cuanto conozcan y le sea preguntado (artículos 194, 201 y 324); permite medidas precautorias para no perjudicar la averiguación de la verdad (artículo 275) […]. También ha expresado la alzada que la vocación de la sana crítica racional, como sistema de valoración, busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos, a fin de enmendarlos.

5.14. En cuanto al aspecto relativo a la identificación plena del imputado como autor del hecho, conviene establecer que, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que un infractor puede ser identificado a través de un video en el que no se vislumbra el rostro, pudiendo extraerse la certeza del reconocimiento a través de particularidades físicas como corpulencia, tatuajes, constitución corporal, peculiaridades en los movimientos y otros detalles; en la especie, el imputado expuso, en su defensa material, varias observaciones que detallaban las diferencias entre la imagen y su persona,

incluyendo una que también fue apreciada por un testigo que consistía en que el agresor cojeaba un poco de una pierna, sin embargo el tribunal de la inmediación no hizo ningún tipo de valoración a los detalles del video o de la persona del imputado, por esa razón no fueron realizadas las constataciones suficientes en cuanto al físico de este que pudieran aclarar las dudas derivadas de las declaraciones de varios testigos, incluyendo a la madre de la víctima, quien identificó al coimputado Brayan Agustín Reyes Reyes como la persona que disparó al hoy occiso.

5.15. Es criterio de la sala de casación penal que, con relación a las sentencias condenatorias, no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, se presume inocente de pleno derecho, y que, si la acusación no es probada fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan.

5.16. También ha sido juzgado que la presunción de inocencia forma parte de las garantías judiciales que aseguran una protección efectiva del derecho a la libertad, por cuanto no permite que una persona sea condenada sin la presentación de pruebas contundentes en su contra; la presunción de inocencia también implica que el justiciable no puede ser condenado sin pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, correspondiendo a la acusación destruir dicha presunción y quedando vedadas a los jueces las presunciones de culpabilidad.

5.17. Sobre la base de todo lo establecido, y en cumplimiento de las disposiciones procesales, según las condiciones particulares del caso, la segunda sala considera pertinente declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que otro tribunal, de la misma jerarquía, conozca nuevamente del asunto en toda su extensión, observando el debido proceso de ley y sean valoradas las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto a las garantías fundamentales; por consiguiente, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a fallar conforme se establece en la parte dispositiva.

**VI. De las costas procesales**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* pero, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joel Ogando Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que designe otro tribunal, con excepción del que conoció el caso, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero**: Compensa el pago de las costas del proceso.

**Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1599**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Altagracia Velásquez Liriano. |
| **Abogados:** | Licdos. Eugenio Lorenzo y Guillermo A. Abreu Santana. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

**1.1.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Velásquez Liriano, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0032404-5, domiciliado y residente en la calle San Esteban, núm. 82, sector La Javilla, de la ciudad Hato

Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00630, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año 2022, por el Lic. Guillermo A. Abreu Santana y el Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Altagracia Velásquez Liriano, contra la Sentencia Penal Núm. 435-2022-SSEN-00002, de fecha once (11) del mes de abril del 2022, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 435-2022-SSEN-00002 de fecha 11 de abril de 2022, declaró, en el aspecto penal del proceso, al imputado José Altagracia Velásquez Liriano, culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana, en perjuicio de Eliberto Belén Contreras y Criseida Rambalde Calderón; en consecuencia, fue condenado a un (1) mes de prisión, suspendido condicionalmente, en su totalidad, y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público, en favor del Estado dominicano; ordenó, además, la demolición de la escalera objeto de *litis*. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01400, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Velásquez Liriano, fue fijada audiencia pública para el día 24 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en

una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el Lcdo. Eugenio Lorenzo por sí y por el Lcdo. Guillermo A. Abreu Santana, en representación de José Altagracia Velásquez Liriano, parte recurrente, y el representante del ministerio público.

1.4.1. El Lcdo. Eugenio Lorenzo por sí y por el Lcdo. Guillermo A. Abreu Santana, en representación de José Altagracia Velásquez Liriano, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Velásquez Liriano, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00630, de fecha 9 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recurso de casación interpuesto a través del presente memorial de casación, por ser regular en la forma y justo en el fondo. Segundo: Que sea casada la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00630 de fecha 9 de diciembre del año 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que sea condenado a Eliberto Belén Contreras y Criseida Rambalde, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lcdo. Guillermo A. Abreu Santana, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32, numeral 1, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco

**2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente José Altagracia Velásquez Liriano propone los medios de casación siguientes:

***Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio**: Violación al principio de libertad probatoria, artículo 170 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La corte de apelación confirmó la condena impuesta contra el recurrente sin motivar debidamente la sentencia, ya que hace referencia genérica a las pruebas presentadas por el ministerio público y por el querellante en primer y segundo grado; no expresó las razones por las cuales le otorga valor probatorio, y conforme se lee en la página 25 en la prueba 11 y la página 26 en la prueba 20, de la sentencia de primer grado, solo se refiere al informe realizado por el perito Yastel Santana Pacheco, sin motivar las razones por las cuales dejó de otorgarle valor probatorio al informe de fecha 20/10/2016. La sentencia muestra ilogicidad, pues refiere que el testimonio de Yastel Santana Pacheco tiene valor probatorio y lo considera claro y preciso, y no se refiere a los demás medios de pruebas. Por otra parte, en la página 8 de las motivaciones de la sentencia la Corte a qua hace referencia a un asunto distinto y que no guarda relación con este proceso, lo que evidencia la falta de motivación.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

En virtud del principio de la libertad probatoria, los hechos y circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo las prohibiciones expresas, mandato legal que sin lugar a equivocación fue obviado por la juzgadora, máxime que del estudio del artículo 170 del Código Procesal Penal, se desprende que el juzgador pueda acreditar los hechos y circunstancias referentes al

objeto de la investigación y juzgamiento, situación está que si el juzgador hubiese hecho un análisis de las pruebas aportadas el recurrente resultare descargado. Hay que especificar que en el caso, el recurrente resultó condenado por una mala valoración de las pruebas aportadas por parte del juzgador, ya que a resumidas cuentas las pruebas aportadas por el ministerio público y los querellantes no son concordantes, ni suficientes para una condena, se verifica que el querellante en la etapa de enjuiciamiento presenta como testigo al Ing. Yastel Santana Pacheco, quien dispuso en el plenario tal y como consta en la página 15, 16, 17 y 18 de la sentencia recurrida, prueba que aparece admitida y que el juez valoró y tomó como fundamento esencial para su toma de decisión; pero, resulta que la juez transgredió todo parámetro de legalidad, ya que esta prueba es contradictoria a los hechos. En la referida declaración Yastel Santana Pacheco estableció con claridad que en ningún momento vio la documentación del imputado, que el mismo no se encontraba presente el día ni la hora de la medición, que tampoco midió los terrenos del justiciable; por lo que no hay forma de que el mismo sepa, sin haber tomado las mediciones del referido terreno si el imputado ocupa o no terrenos de la supuesta víctima, la Juez no tomó en consideración estas declaraciones. La defensa técnica aportó el informe catastral, de fecha 20/10/2016, el cual aparece en la referida sentencia en la página No. 27, prueba No. 20, el cual deja sin ningún valor probatorio, cabe destacar que el referido informe fue a diligencia y solicitud de la parte recurrida en la presente instancia, en dicho informe se recoge que, el señor Ramón Berroa Rivera, vecino de las partes envuelta ocupa 50cm y además establece el referido informe, que José Altagracia Velázquez Liriano no está dentro del terreno de los recurridos, sin tomar la juzgadora en cuenta que este informe fue el único realizado en presencia de todas las partes y que se midieron todos los solares colindantes de los recurridos. La juzgadora no valoró ni tomó en cuenta las pruebas aportadas por el recurrente, ya que el mismo aportó pruebas testimoniales y documentales, contundentes de que él no ocupa los 50 metros que las supuestas víctimas esgrimen en su querella, era deber de la juez de paz signatario del fallo efectuar la valoración de las sendas evidencias testimoniales, con estricto apego a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal.

**3. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues de una revisión a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que contrario a lo planteado por dicho recurrente, la juez a-quo describe todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes y explica el valor probatorio atribuido a cada una de ellas y los motivos por los cuales les otorgaba valor probatorio y qué estableció con cada una de ellas, cumpliendo así con el voto de la ley. 11- Que en cuanto a la alegada falta de valoración por parte de la juzgadora a-quo al informe de fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2016, resulta que tal y como se advierte en la página 27 de 33, numeral 20 de la sentencia recurrida, la juzgadora a-quo, explica de manera clara y precisa las razones por las cuales no le otorgó valor probatorio a dicho documento y fundamenta su decisión sobre la base de un razonamiento lógico, el cual comparte esta Corte, sin necesidad de que el mismo sea repetido. 12. Que ciertamente, la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó debidamente establecido a través de la valoración armónica y conjunta de todos los elementos de pruebas aportados al proceso, tal y como lo explica la juzgadora a-quo en el numeral 23 de la página 28 de 33 de la sentencia impugnada. 13. Que de todo lo expuesto anteriormente se establece que la jueza a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas y cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. 14. Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados. 15. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir sobre el recurso la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. 16 Que una revisión a la sentencia recurrida le demuestra a la Corte que la jueza a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que la sentencia recurrida merece ser confirmada en todas sus partes.* [*Sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado José Altagracia Velásquez Liriano fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) mes de prisión, suspendido condicionalmente, de manera total, y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público, en favor del Estado Dominicano, fue ordenado, además, la demolición de la escalera objeto de *litis*, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana, en perjuicio de Eliberto Belén Contreras y Criseida Rambalde Calderón. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente planteó contra el fallo impugnado falta de motivación y violación al principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, pues a su consideración, la Corte *a qua* confirmó la condena impuesta sin motivar su decisión, debido a que realizó una referencia genérica de las pruebas presentadas en el proceso por el órgano acusador y los querellantes y actores civiles. Inobservó, además, que el tribunal de juicio solo se refirió al informe realizado por el perito Yastel Santana Pacheco, y no le otorgó valor probatorio al informe catastral de fecha 20/10/2016, aportado por la defensa técnica, el cual establece que Ramón Berroa Rivera, vecino de las partes en el proceso, ocupa 50 cm, y que el hoy recurrente no se encuentra dentro del terreno de la parte acusadora. Advirtió, de igual forma, la inobservancia de que solo le otorgaron credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el señor Yastel Santana Pacheco, el cual fue apreciado por el tribunal de juicio como claro y preciso, aun cuando señaló que no vio la documentación del imputado ni participó en esa medición; sin haber valorado los demás medios de pruebas sometidos al contradictorio.

4.2.1. Previo a examinar la pertinencia de los aspectos criticados por el recurrente, los cuales abarcan, de manera general, la falta de motivación, conviene indicar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[466]. No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. En la especie, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que esa alzada expuso, de manera escueta, pero precisa y certera, que validaba la actuación del juez de la inmediación, en la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, en razón de que cada uno de ellos fue apreciado de un modo integral, y fue explicado el valor probatorio otorgado, conforme al sistema de la sana crítica racional, siendo correctamente determinados los hechos y aplicado el derecho; por lo cual, ciertamente, la responsabilidad penal imputado quedó debidamente establecida.

4.2.3. En este sentido, la sala de casación penal comprobó, al examinar lo juzgado por el tribunal de juicio, que como hechos fijados quedaron establecidos los siguientes: *Eliberto Belén Contreras y Criseida Rambalde Calderón tienen una propiedad avalada en un contrato de arrendamiento de solares No. 67-2016, de fecha 13/5/2016, expedido por el Ayuntamiento del municipio Hato Mayor del Rey, en la calle San Esteban, parte atrás, una extensión superficial de 140.00 metros, al sur 14.60 metros, con Ramón Fulgencio; al este: 10.00 metros, con el señor Ignacio Berroa, al oeste: 10.00 metros, con un callejón de segunda categoría, la cual fue afectada por el imputado José Altagracia Velásquez Liriano, ya que realizó una construcción ilegal en la misma, específicamente una escalera que ocupa la cantidad de 50 centímetros.* De ahí que, en la subsunción de los hechos probados con el derecho aplicado fue declarado culpable y condenado por la violación a las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana.

4.2.4. En la determinación de la culpabilidad del recurrente, el tribunal de la indemnización le otorgó entero crédito y valor probatorio

466 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0585, dictada el 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a los siguientes elementos de pruebas: 1. El informe catastral, de fecha 7/11/2017, expedido por el Departamento de Planeamiento del Departamento Catastral del Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, en cuanto a la remedición de solares de Eliberto Belén, Criseida Rambalde C., y José Altagracia Velásquez, en presencia de todas las partes que colindan con estos, por establecer que la escalera que construyó el imputado está dentro del terreno arrendado por Eliberto Belén Contreras y Criseida Rambalde Calderón, ocupando 50 cm., dentro del solar en la parte sur de la propiedad (en el callejón). 2. El informe explicativo de fecha 23/10/2016, expedido por el agrimensor Yastel Santana Pacheco, del cual se advierte que este agrimensor realizó un levantamiento con respecto de lo que dice el contrato de arrendamiento de Eliberto Belén y Criseida Rambalde, y lo que encontró en el terreno, determinando que tiene una longitud de 9.50 metros al oeste o frente y/o ancho del inmueble y 9.59 metros al este, siendo las medidas que existe a la actualidad y el contrato dice que estas deberían ser de 10.00 metros de longitud para una diferencia de 0.50 metros y 0.41 metros. 3. El testimonio de Ivelisse Santana Suarez, quien declaró que el imputado construyó una escalera que le ocupa parte de su propiedad a las víctimas. 4. El testimonio de la querellante y actor civil Criseida Rambalde Calderón, quien expresó que ha tenido múltiples conflictos con el imputado por diversas razones y que este construyó una escalera que traspasa su propiedad, que el ayuntamiento paralizaba la construcción y tan pronto estos se iban continuaba construyendo la escalera hasta que la terminó. 5. El testimonio del querellante y actor civil Eliberto Belén Contreras, quien expuso que el imputado construyó una escalera que invade su propiedad. 6. El testimonio del agrimensor Yastel Santana Pacheco, quien declaró que la parte imputada hizo una construcción en la propiedad de los querellantes, afectando 50 centímetros que está siendo ocupada por la escalera, y que conforme el contrato se debería guardar un margen de 10 metros y que para comprobarlo tuvo que medir toda la cuadra a fin de poder determinar cuál de todas las propiedades estaba superpuesta con la otra, resultando ser la casa donde reside el imputado.

4.2.5. En contraposición a lo señalado por el recurrente, la revisión de lo juzgado por el tribunal de juicio también reveló que esa instancia judicial sometió a su escrutinio las pruebas aportadas por la defensa

técnica, en sustento de su teoría exculpatoria, siendo valorado que con el contrato de arrendamiento de solares núm. 89/97, de fecha 16/7/1997, a nombre de José Altagracia Velásquez Liriano, fue probado que el imputado posee en arrendamiento en la calle San Esteban (parte atrás) de una extensión superficial de 234.70 m2, con los siguiente linderos, al norte 13.60 ml; al sur 13.60 ml; al este 16.00 ml y al oeste 17.00 ml., y que el informe catastral, de fecha 20/10/2016, realizado por el Departamento de Catastro del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, sobre la remedición de solares, solicitado por los señores Eliberto Belén, Criseida Rambalde C., establece que José Altagracia Velásquez no está dentro del terreno arrendado por los querellantes y actores civiles; sino que la ocupación de 50 cm está en el callejón que colinda con Ramón Berroa Rivera; sin embargo, esa prueba no le mereció valor probatorio al juez de la inmediación, debido a que resulta contraria a lo establecido en el informe catastral de fecha 7/11/2017, descrito en el punto 4.2.4 de la presente sentencia, el cual corresponde a una nueva remedición realizada en presencia de todas las partes y no en ausencia del señor Ramón Berroa Rivera; además, fue corroborado, con el contenido del informe explicativo de fecha 23/10/2016, realizado por el agrimensor Yastel Santana Pacheco, y emitido por el órgano establecido por el Estado para esos fines.

4.2.6. Sobre el particular, conviene precisar que ha sido juzgado que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización[467]. Lo cual no ocurrió en la especie.

4.2.7. En el caso de que se trata, no existe reclamo alguno contra la actuación de la jurisdicción *a qua*, al hacer suyos los motivos expuestos por el tribunal de juicio; pues ha sido juzgado que *la decisión*

467 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*[468]*.* Como ocurrió en el caso, siendo comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* cumplen con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y no se advierte la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos de pruebas cuestionados; por consiguiente, procede desestimar los vicios examinados.

4.3. El recurre también planteó que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio de falta de motivación, al hacer referencia, en la página 8 de las motivaciones de la sentencia, a un asunto distinto y que no guarda relación con este proceso. En cuanto a lo planteado, la revisión del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, ciertamente, esa instancia judicial incurrió en el error denunciado al transcribir lo siguiente: "8. Que en el desarrollo del segundo medio, expone en síntesis lo siguiente: "Que la víctima María Mercedes Germán Remigio manifestó según sentencia (pág. 5) que el imputado no rompió ninguna puerta y no la agredió; que fue mentira lo que dijo en la denuncia, que firmó un desistimiento y que quiere que lo liberen"; sin embargo, esta alzada constata que dicha falta constituye un error material, que no cuenta con la relevancia suficiente para anular el fallo, debido a que no incidió en lo juzgado por ante esa instancia judicial; por lo cual, procede desestimar su alegato al no constituir una falta de motivación.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**5. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

468 Sentencias núms: SCJ-SS-23-0420, de fecha 31/3/2023; 1580 de fecha 27/11/2019; 2356 de fecha 19/12/2019, dictada por esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**7. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Velásquez Liriano, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00630, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1600**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Kirvio Rafael Henríquez Peña. |
| **Abogado:** | Lic. Máximo Radhamés Sánchez. |
| **Recurridos:** | Joel Francisco Guillermo Martínez y Jeimmy Sánchez Richard. |
| **Abogados:** | Licda. Katherine Basora, Licdos. Daniel Andrés Brito Almonte e Israel Ciriano Cabrera. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kirvio Rafael Henríquez

Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103828-7, con domicilio en la calle Principal núm. 43, sector Buen Pan, municipio de Villa Montellano, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por el imputado, señor Kirvio Rafael Henríquez Peña, en contra de la sentencia penal número 272-02-2022-SSEN-00133, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante el fallo impugnado rija de la siguiente manera: "**Segundo**: Condena a la parte imputada Kirvio Rafael Henríquez Peña y/o Quilvio Henríquez Peña, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en apelación por los motivos expuestos". **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00133 de fecha 10 de octubre de 2022, declaró, en el aspecto penal del proceso, al imputado Kirvio Rafael Henríquez Peña, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 literal b) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. N. G. S., representada por sus padres Joel Francisco Guillermo Martínez y Jeimy Sánchez Ricard; en consecuencia, fue condenado a 15 años de reclusión mayor. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles, por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01134, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Kirvio Rafael Henríquez Peña y se fijó audiencia pública para el día 19 de septiembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado Kirvio Rafael Henríquez Peña, parte recurrente, el Lcdo. Máximo Radhamés Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente; la Lcda. Katherine Basora, por sí y por los Lcdos. Daniel Andrés Brito Almonte e Israel Ciriano Cabrera, actuando en nombre y representación de Joel Francisco Guillermo Martínez y Jeimmy Sánchez Richard, parte recurrida, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. Máximo Rhadamés Sánchez, actuando en nombre y representación de Kirvio Rafael Henríquez Peña, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación; en consecuencia, anular sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00085, dictada el 24 de del mes de abril de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, declarando en consecuencia y por los motivos expresados en el cuerpo del recurso de casación la absolución total en el aspecto penal y civil del imputado ordenándose inmediatamente la puesta en libertad. Tercero: Subsidiariamente, en caso de no acoger el pedimento anterior, esta noble corte de casación dicte sobre los hechos ya fijados, la verdadera calificación del hecho, y su correspondiente sanción penal en el marco del artículo 333 Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, el cual establece la pena de 5 años de reclusión y no la que se ha impuesto; así como, disponiendo la absolución y descargo total en lo civil del señor Kirvio Rafael Henríquez Peña, dictando directamente la sentencia que corresponda, conforme al artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal dominicano. Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor del abogado recurrente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Katherine Basora, por sí y por los Lcdos. Daniel Andrés Brito Almonte e Israel Ciriano Cabrera, actuando en nombre y representación de Joel Francisco Guillermo Martínez y Jeimmy Sánchez Richard, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; en cuanto al fondo, que rechace el mismo por no existir los vicios denunciados y que se condene al pago de las costas en favor y provecho de los abogados recurridos.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Kirvio Rafael Henríquez Peña, imputado, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, toda vez, que la corte verificó que la decisión de primer grado, contiene una valoración armónica de los hechos, la tipificación jurídica de los mismos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, que demostraron que el imputado es el autor del crimen en contra de una persona menor de edad, lo que dio como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia que le cubría y por consiguiente la asignación de una pena que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece, sin que se identifique en el proceso alguna violación de carácter procesal o constitucional que dé lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone el medio de casación siguiente:

***Único medio**: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. El Error en la determinación de los hechos y aplicación de la pena. Error en la aplicación del artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997. Artículo 69.3 de la Constitución; 14, 19, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Garantías: deber de motivación, presunción de inocencia y debido proceso.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al tipificar los hechos juzgados como una violación sexual, aunque acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto aplicando el mínimo de la pena establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal a favor del imputado. En el caso fue inobservado por las instancias inferiores que el tipo penal de violación sexual supone el empleo de violencia física por cuya causa se materializa la agresión sexual en contra de la voluntad de la víctima. Circunstancia no establecida en las declaraciones de la adolescente de iniciales J. N. G. S., prueba única en que los jueces a quo fundan su convicción para condenar al imputado. En su testimonio la víctima J. N. G. S., refirió que el imputado en una primera ocasión: a) Este puso su mano en el pene. b) dos o tres días después le da besitos y junta su parte con la de ella. c) Dos días después le da besitos en sus senos y su boca. d) Dos días después la besó en la boca y le besó su vulva. e) Que pasaron días y meses y no la volvió a tocar. f) Esto acontecía cuando ella iba a la casa del imputado a buscar su hermanita y que la condicionó para que no lo dijera porque le iba a pasar algo. g) De eso hacen no o dos años cuando salía de la escuela. Que tiene 13 años y que el hecho fue cuando tenía 11 años. Resulta inverosímil e irreal que la víctima amenazada y aterrada acudiera en 4 ocasiones a la casa del imputado donde recibía toques de naturaleza sexuales. De donde se infiere que pudo haber cometido el abuso sexual con participación voluntaria de la víctima, aunque se violara su libertad sexual, y la presunta amenaza y condicionamiento es un mecanismo de la víctima frente a una madre agresiva como la describió la hermana Tainiry Nicole Guillermo Sánchez, hermana de la víctima. También resulta increíble que, existiendo

una madre cuidadosa y otras hermanas de la víctima, solo esta fuera la que tuviera la obligación de buscar en la casa del imputado a la hermana de 8 años de edad. Así como el hecho de que la víctima le contara a la hermana mayor con llanto y terror los hechos, 2 años después de que estos iniciaran y no lo hiciera en el momento en que ocurrieron por primera vez. Del mismo modo la norma exige la existencia de amenazas, cuya violencia de tipo moral implica que la víctima (sujeto pasivo) ejecute un acto o el cumplimiento de una condición (el coito o relación sexual) en contra de su voluntad, amedrentándole con la eventual causa de un mal. Que del contenido de la única prueba, de donde parte la incriminación al imputado, consistente en las declaraciones de la víctima solo se configura la agresión sexual básica ya que el hecho no constituye una violación sexual agravada, el testimonio de la víctima no fue sometida a una sana crítica, en su contenido no establece el hecho de la penetración sexual con violencia, no se comprueba multiplicidad de actos sexuales con penetración, no establecen las amenazas como causantes previas o concomitante a la comisión del hecho; como causas agravantes y generadoras del delito de violación sexual tipificado y sancionado por el artículo 331 parte in fine del Código Penal. Violencia, amenazas o constreñimiento que deben preceder o producirse concomitantemente con el abuso sexual; por consiguiente, la Corte a qua al acoger parcialmente el recurso de apelación debió variar la calificación jurídica de 331 del Código Penal por la violación al artículo 333 del referido texto legal y condenar al imputado a 5 años. Además, la sentencia impugnada incurrió en falta de motivación y de valoración lógica y científica, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al ponderar el certificado médico de evaluación ginecológico practicado a la víctima J. N. G. S., realizado por la Dra. Rosario Mago y homologado por la médico legista actuante Dra. Carmen Lucía Artiles Marmolejos mediante certificado médico legal de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual establece que la víctima presentó: ...Genitales externos: normo-anatómico, se evidencian secreciones blanquecinas, sin lesiones evidentes, no traumas, ni contusiones, no se evidencia membrana himeneal... con leucorrea escasa sin datos de agresión sexual, aunque no se descarta la agresión sexual; no evaluó que se encuentra frente a una prueba pericial, en materia de abuso sexuales, la cual no establece si la desfloración o perforación

del himen es reciente o es antigua, tampoco si la ausencia himeneal se debe a una causa natural congénita al presentar cicatrización antigua o reciente en dicha membrana. Otro asunto es que una vez producido el desgarro himeneal sus bordes o labios, cuando se completa el proceso de cicatrización, no se unen en forma espontánea; por consiguiente, la presente prueba no sirve para atacar la presunción de inocencia del imputado, quien niega haber cometido el hecho de violación sexual contra la menor J .N. G. S. También, la decisión impugnada incurre en una violación a las disposiciones de los artículos 19 del Código Procesal Penal, y 68 y 69 de la Constitución de la República, al omitir referirse con relación al planteamiento de que no existe una formulación precisa de cargos al no indicar la acusación fon precisión la fecha y el lugar donde se cometió el hecho, lo que no puede destruir la presunción de inocencia del imputado. Por otra parte, la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada, ya que no contiene motivación alguna que justifique la condena de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) por los daños materiales y morales causados a la víctima, por lo que la condena debe ser anulada.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio oral, así como violación al debido proceso y al principio de imparcialidad. Violación a los artículos 14, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano. Artículos 68 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; sobre el medio que se examina, esta corte de apelación es de criterio que no se configura la violación a los referidos vicios que alega la parte recurrente, por los motivos siguientes. 8.-En el referido medio, la parte recurrente sostiene en síntesis en un primer aspecto del medio que se examina, que el tribunal de primer grado no ha valorado correctamente la prueba pericial, pues esta no establece si la desfloración del himen es reciente o es antigua, o si es*

*por causa natural; que las declaraciones ofrecidas por Jemmy Sánchez Richard y Tainiry Nicole Guillermo Sánchez, carecen de eficacia y que el tribunal a quo viola el principio de imparcialidad consagrado al rechazar la credibilidad de los testigos a descargos; 9.-En primer orden, con los medios de pruebas periciales consistentes en Certificado médico de fecha 24/9/2021, realizado por la Dra. Rosario, exequátur No. 108-16, ginecóloga obstetra del Hospital Ricardo Limardo, a nombre de la menor de edad identificada con las iniciales J. N. G. S. de 13 años; y el Certificado Médico emitido por la Dra. Carmen Lucía Artiles, exequátur No. 304-06, Médico legista, de fecha 24/9/2021, correspondiente a la adolescente J. N. G. S. de 13 años; con tales medios de pruebas, quedó demostrado que la menor de edad fue sometida a un examen ginecológico médico, en cuya menor no se evidenció membrana himenal, y que dicho examen ginecológico fue homologado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en la persona de la Dra. Carmen Lucía Artiles Miranda; lo que demuestra que la menor de edad identificada con las iniciales J. N. G. S., no se evidenció membrana himenal, lo que implica a criterio de la corte, de que dicha menor había sostenido relaciones sexuales con anterioridad a dichas evaluaciones médicas, por consiguiente el hecho de que el perito no indicara la causa de la ausencia de membrana himenal, no invalora dicho medio de prueba, para establecer la existencia de la violación perpetrada en perjuicio de la menor, porque existen otros medios de pruebas acreditados al juicio, como lo es el testimonio de la propia menor, otros testimonios y pruebas; mediante las cuales se ha establecido de manera conjunta y armónica, la responsabilidad penal por el cual fue juzgado y condenado el imputado; (...) ya que dicho testimonio de la víctima, si fue debidamente valorado por el tribunal de primer grado, mediante las reglas de la sana crítica, método mediante el cual, se pudo demostrar las circunstancias en las que el imputado Kirvio Rafael Henríquez Peña, cometió el ilícito de violación sexual en contra de la menor de edad J. N. G. S., pues de la entrevista realizada, la referida menor de edad explica de manera detallada la forma en que ocurrió el hecho; 13.-Que con los testigos aportados por la parte acusadora consistentes en las declaraciones de Jeimmy Sánchez Richard y Tainiry Nicole Guillermo Sánchez, esta Corte de Apelación es de criterio que las mismas fueron coherentes y precisas, pues las mismas explican claramente como la*

*menor de edad J. N. G. S., le confesó a su hermana y a su madre que el imputado la había violado sexualmente, en ese sentido, sus declaraciones sirvieron de fundamento para la sentencia impugnada; 15.-Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, es evidente que el tribunal de primer grado realizó una valoración de los medios de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a las pruebas presentadas; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que los vicios y agravios denunciados no fueron probados; 16.-En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 331 parte in fine del Código Penal dominicano; sostiene el recurrente, que el tribunal de primer grado, no fundamenta de forma correcta los elementos constitutivos del delito de violación sexual incriminado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, pues las circunstancias establecidas en dicho artículo, no están presentes en las pruebas usadas para condenar al imputado; 17.- Respecto del medio que se examina, este tribunal de alzada es de criterio que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de primer grado aplicó correctamente el artículo 331 del Código Penal dominicano, toda vez que, en el caso de la especie, fue demostrado mediante los medios de pruebas a cargo, que el imputado Kirvio Rafael Henríquez Peña, fue la persona que violó sexualmente a la menor de edad J. N. G. S., pues en varias ocasiones la introducía a la fuerza a la habitación de su casa, mediante amenaza de muerte y constreñimiento y le penetraba sexualmente, circunstancias que se demuestran con las declaraciones de la misma víctima menor de edad J. N. G. S., en la entrevista realizada a esta, la cual explicó de manera coherente y precisa los hechos, demostrando la misma una afectación psicológica por la acción ilícita cometida en contra de la misma, pues a pesar del tiempo transcurrido esta se mostraba llorando y con aflicción. En ese sentido, los hechos probados tipifican la infracción de violación sexual y abuso sexual, establecidos en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra B de la Ley 136-03; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado; 18.-La parte recurrente a través de su defensa, en sus conclusiones ante el plenario solicitó que si los jueces entienden que con los hechos*

*fijados en la sentencia recurrida, constituyen una violación sexual en el marco del artículo 331 del Código Penal y artículo 396 literal B de la Ley 136-03, aplicar el mínimo de la sanción penal que es la pena de 10 años de reclusión; que procede acoger la referida solicitud, toda vez que, en la especie, el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta especialmente el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, en virtud de que el mismo resulta una persona de aparente juventud y en edad productiva; en ese sentido, esta corte de apelación procede acoger la solicitud planteada por la defensa dela parte recurrente, y modifica la pena impuesta al encartado, imponiendo una pena acorde a las circunstancias particulares del mismo por la comisión del ilícito juzgado, estimando esta corte como proporcional la pena diez (10) años de prisión, pena mínima por el tipo penal de violación sexual. 19.- En cuanto al fondo, por los motivos expuestos en esta decisión, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado, en contra de la sentencia recurrida en apelación; y se confirma los demás aspectos del fallo impugnado. [Sic]*

**IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El imputado Kirvio Rafael Henríquez Peña fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 15 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal b) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. N. G. S., representada por sus padres Joel Francisco Guillermo Martínez y Jeimy Sánchez Ricard; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, dictó propia sentencia y en consecuencia lo condenó a 10 años de reclusión mayor y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

4.2. El recurrente critica contra el fallo impugnado la calificación jurídica otorgada al proceso, de violación a las disposiciones del artículo

331 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de violación sexual, bajo el predicamento de que dicho tipo penal supone un acto de penetración sexual mediante el empleo de violencia, amenazas o constreñimiento y, en sus declaraciones, la víctima de iniciales J. N. G. S., no plasmó la configuración de esas circunstancias; por el contrario, se infiere que lo que pudo haber ocurrido fue un abuso sexual básico, y la sanción que debió ser impuesta es de 5 años de prisión.

4.2.1. En ese mismo sentido, también censuró el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima de iniciales J. N. G. S., por considerar que resulta inverosímil e irreal que la víctima, amenazada y aterrada, acudiera en 4 ocasiones a la casa de este donde recibía toques de naturaleza sexuales, así como el hecho de que al existir más hermanas y una madre cuidadosa ella fuera la única con la obligación de ir a la casa de él a buscar a su hermana de 8 años de edad, y que le contara a su hermana mayor lo sucedido, con terror y llantos, 2 años después, cuando nunca lo hizo la primera vez que ocurrió. Asimismo, cuestionó el valor probatorio otorgado al certificado médico practicado a la víctima en fecha 24 de septiembre de 2021, el cual certifica que al examen esta no evidencia membrana himeneal, sin establecer las causas de esa conclusión, es decir, si se trata de algo congénito o por un desgarro antiguo o reciente; por lo cual, concluyó que no ha sido debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste.

4.2.2. En la especie, conviene precisar, para una mayor comprensión del proceso, que: 1. Por ante el tribunal de primer grado quedaron establecidos como hechos fijados que *el imputado Kirvio Rafael Henríquez Peña violó sexualmente a la víctima de iniciales J. N. G. S., de 11 años de edad en reiteradas ocasiones esto ocurrió cuando ella iba a su casa a buscar a su hermana menor, de 8 años de edad, que se encontraba jugando con las hijas del imputado, este aprovechaba para quedarse solo con ella y llevarla a la habitación de su residencia y bajo constreñimiento y amenaza de muerte la obligaba a sostener relaciones sexuales con él*. 2. En sus declaraciones por ante el Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad, la víctima menor de edad de iniciales J. N. G. S., declaró que *el imputado la violó sexualmente, indicando que ella fue a la casa de este a buscar a su hermanita para que hiciera oficios, que él la agarró fuerte y colocó las*

*manos de ella en su pene, que la amenazó diciéndole que si decía algo la mataría y que cuando la llamara ella tenía que ir porque si no también la mataría, que dos días después él la llamó, la llevó a su habitación y allí la desnudó procediendo a violarla sexualmente introduciéndole su pene en su vulva, (…) que él le decía a las niñas que salieran a jugar fuera de la casa y la llevaba a la fuerza para la habitación, que él le hacía eso a las 05:00 de la tarde porque esperaba a que su esposa saliera a vender habichuelas, que ella se lo contó a su hermana mayor porque ya no aguantaba más.*

4.2.3. Esas declaraciones fueron corroboradas por los testimonios ofrecidos por Jeimmy Sánchez Richard y Tainiry Nicole Guillermo Sánchez, madre y hermana mayor de la víctima, sucesivamente. En sus declaraciones por ante el Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad, la menor de 8 años de edad, de iniciales A. M. A. S., hermana menor de la víctima *declaró que el imputado agarró duro a J. N. G. S., por las manos cuando ella la iba a buscar, que él les decía a sus hijas que le cayeran atrás para que salieran de la casa, que él agarraba a su hermana duro por las manos (…)*. 4. En la Entrevista Psicológica Forense realizada a la víctima menor de edad de iniciales J. N. G. S. por la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos, en su condición de psicóloga forense, esta narró las circunstancias en que fue violada y abusada sexualmente por el imputado, las cuales coinciden con lo declarado por ante el Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad, siendo recomendado por la psicóloga forense que la víctima fuera sometida a orientación psicológica y sexual. Asimismo, en las declaraciones dadas por ante el tribunal de juicio por la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos, en su condición de psicóloga forense, esta validó lo establecido en el Informe de la Entrevista Psicológica Forense. El certificado médico de fecha 24 de septiembre de 2021, que certificó que al momento del examen practicado a la víctima menor de edad de iniciales J. N. G. S., no se evidenció membrana himeneal.

4.2.4. La Corte *a qua* advierte, al observar lo decidido por el tribunal de juicio, en cuanto a la calificación jurídica del proceso, que, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial realizó una correcta subsunción de los hechos fijados con el derecho aplicable, enmarcando el caso en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la violación sexual; puesto que, conforme a la

revalorización de las pruebas aportadas por el órgano acusador quedó comprobado que el imputado Kirvio Rafael Henríquez Peña, fue la persona que violó sexualmente a la menor de edad de iniciales J. N. G. S., a la cual, en varias ocasiones, condujo a la fuerza a la habitación de su casa, y mediante amenaza de muerte y constreñimiento la penetraba sexualmente, circunstancias que fueron demostradas con las declaraciones de la propia víctima de iniciales J. N. G. S., en la entrevista realizada a esta, la cual explicó, de manera coherente y precisa, los hechos, mostrando esta una afectación psicológica por la acción ilícita cometida en su contra, pues a pesar del tiempo transcurrido estuvo llorando y con aflicción, siendo retenido por igual en el proceso el tipo penal de abuso psicológico, establecido en el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03.

4.2.5. Si bien el recurrente disintió del valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima, tal como se hizo constar previamente, por considerarlo inverosímil e irreal con respecto a la ocurrencia del hecho, su planteamiento resulta infundado y carente de sustento; pues limitó su desarrollo a meros alegatos fácticos carentes de asideros jurídicos y que resultan improcedentes ante la contundencia y suficiencia mostrada en el testimonio cuestionado, el cual fue valorado conforme a las reglas de la sana crítica racional, y no ha sido apropiadamente demostrado que se le haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional; por el contrario, se encuentra fortalecido por los testimonios de Jeimmy Sánchez Richard, Tainiry Nicole Guillermo Sánchez, la menor de iniciales A. M. A. S., y la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos, psicóloga forense, así como por el informe de la entrevista psicológica forense y el certificado médico de fecha 24 de septiembre de 2021.

4.2.6. Con relación al argumento de que el certificado médico de fecha 24 de noviembre de 2021, no resulta ser una prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, al establecer que la víctima, al examen médico, no presentó evidencia de membrana himeneal, sin indicar la causa de ello, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, sobre ese aspecto la Corte *a qua* tras revalorizar la prueba cuestionada reflexionó que, lo señalado lo que implica es que la víctima *había sostenido relaciones sexuales con anterioridad a dichas evaluaciones médicas; por consiguiente, el hecho*

*de que el perito no indicara la causa de la ausencia de membrana himenal, no invalora dicho medio de prueba, para establecer la existencia de la violación perpetrada en perjuicio de la menor, porque existen otros medios de pruebas acreditados al juicio (...), mediante las cuales se ha establecido de manera conjunta y armónica, la responsabilidad penal por el cual fue juzgado y condenado el imputado.* Además, resulta oportuno precisar que el aspecto impugnado no fue objeto de cuestionamiento por ante el tribunal de juicio, el cual le otorgó total credibilidad a esa prueba pericial al no descartar la ocurrencia de una agresión sexual, máxime cuando se trata de un examen médico que no fue realizado inmediatamente después de ocurrido el hecho, y cuyo resultado se corresponde con los demás elementos de pruebas que sostienen la tesis acusatoria.

4.2.7. En virtud de lo comprobado por esta alzada, conviene indicar que, en los aspectos examinados la jurisdicción de apelación ofreció respuestas lógicas, pertinentes y suficientes, apegadas tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, siendo destruida así la presunción de inocencia que le asistía al imputado, fuera de toda duda legal, sin necesidad de razonamientos extensos.

4.2.8. Sobre el particular, la Corte de Casación Penal ha juzgado que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza,[469] lo que no sucedió.

469 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0275 dictada el 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.2.9. El recurrente alude, además, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar sus alegatos de violación a las disposiciones de los artículos 19 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución de la República, al no existir una formulación precisa de cargos, ya que la acusación no indica con precisión la fecha y lugar de la ocurrencia del hecho. De igual forma, alega que no hubo respuesta al planteamiento de que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, por carecer de fundamentos la condena civil impuesta en su contra; en el caso de que se trata, la revisión del acto jurisdiccional atacado pone de manifiesto que, ciertamente, tal y como ha sido denunciado, la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado; pero, al tratarse de un asunto de puro derecho, en el cual no resulta imperiosa la anulación del acto objeto de análisis, debido a que se trata de una decisión correcta en su dispositivo, esta alzada procederá a suplir esos aspectos.

4.2.10. En la especie, resulta oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[470]

4.2.11. En cuanto a la alegada violación al principio de formulación precisa de cargos, al no indicar la acusación la fecha y lugar de la comisión del hecho, el tribunal de juicio respondió que hizo suyo el criterio externado por la Corte de Casación Penal en la sentencia de fecha 7 de agosto de 2020, que establece lo siguiente: […] *que al tenor de lo transcrito esta Sala procedió al examen de las piezas que conforman el expediente, constatando que contrario a lo expuesto por el recurrente, la acusación presentada cumple con los requisitos exigidos por*

470 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

*la norma al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga al adolescente imputado, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba que la sustenta, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, como tuvo a bien exponer la Corte a qua; que si bien es cierto, como manifiesta la parte recurrente, que la indicada acusación no contiene la fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, esto constituye un detalle que no es exigido a pena de la nulidad por la norma procesal penal, máxime, cuando se cumple con el requisito esencial de la formulación precisa de cargos que es la información suficiente para vislumbrar la acusación realizada en perjuicio del imputado.*

4.2.12. En ese aspecto, esa instancia judicial reflexionó que, contrario a lo establecido por la defensa en sus alegatos y conclusiones, en el presente proceso no se evidencia violación al derecho de defensa, pues el hecho de que fuera omitida una hora o la fecha no genera indefensión al imputado ya que tuvo la oportunidad de defenderse, como al efecto lo hizo, que presentó elementos de pruebas a descargo como una especie de coartada a la acusación presentada, máxime que no puede alegarse indefensión por el hecho de que la menor de edad no recordara la fecha en que ocurrieron los hechos, al tratarse de una niña de apenas 11 años de edad, al momento en que inició la comisión de los hechos.

4.2.13. Estableció, además, que el recurrente pudo defenderse con respecto a las circunstancias de hechos narradas en la acusación presentada por el Ministerio Público, al contener el cómo, cuándo, dónde y quién cometió los hechos, más aún, no era desconocido para el imputado de que esa niña visitaba su residencia. En ese sentido, rechazó los alegatos de la defensa técnica por contener la acusación las enunciaciones requeridas al efecto, tal cual indican los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, siendo garantizado el derecho de defensa, y consecuentemente la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Argumentos estos que hace suyos esta alzada por la suficiencia y pertinencia mostrada, y al no evidenciarse afectación o agravio alguno en su derecho de defensa con la falta indicada, y si bien negó los hechos de manera general, no pudo desmeritar, con su reclamo, la precisión en el relato de la víctima, de la ocurrencia del hecho y su incriminación persistente; por lo cual, procede desestimar su alegato.

4.2.14**.** De igual manera, resulta infundado el planteamiento de que la acusación no establece, con precisión, el lugar de la ocurrencia del hecho; puesto, que en ella fue establecido que ocurrió, de manera reiterada, en la vivienda del recurrente Kirvio Rafael Henríquez Peña cuando la víctima menor de edad de iniciales J. N. G. S., iba a buscar a su hermana menor, quien se encontraba jugando con las hijas del recurrente, que estos eran vecinos, y según consta en la acusación, la madre de la víctima expresó que residían en la calle Principal núm. 7, del sector Ingenio del municipio de Villa Montellano, provincia Puerto Plata, y si bien, en esta etapa casacional el recurrente pretende establecer que residía en la calle Principal núm. 43, del sector Buen Pan del municipio de Villa Montellano, provincia Puerto Plata, comunidad en la cual fue arrestado, no es menos cierto que, su arresto ocurrió años después de la ocurrencia del hecho, y la propia víctima especificó en las declaraciones dadas ante el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Menores de Edad de Puerto Plata, que el imputado se había mudado a la comunidad de Buen Pan; en consecuencia, procede desestimar el aspecto alegado, el cual no fue debidamente rebatido por el recurrente.

4.2.15. Con respecto al planteamiento de que la condena civil impuesta contra este carece de fundamentos, la Sala de Casación Penal procede a hacer suyos los motivos ofrecidos por el tribunal de juicio, al haber sostenido esa instancia judicial que, conforme lo dispone el artículo 345 del Código Procesal Penal, *siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones.* En la especie, ha sido demostrado, conforme los hechos establecidos y probados, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a. Existencia de una falta: Kirvio Rafael Henríquez Peña violentó las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal b), de la Ley 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, lo que constituye una falta, ya que cometió un hecho prohibido por la ley; b. La Existencia de un daño: la parte querellante sufrió daños morales como consecuencia de la comisión del ilícito, que lo fue la violación sexual y abuso psicológico cometido, el cual es un

daño irreparable; c. Vínculo de causalidad entre la falta y el daño: y de igual forma ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por la víctima, constituida en actor civil, son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, es decir la violación sexual que la menor de edad fue objeto por parte de este.

4.2.16. En este sentido, señaló que la indemnización tiene como finalidad reparar los daños y perjuicios generados a los señores Joel Francisco Guillermo Martínez y Jeimmy Sánchez Richard, actuando en representación de la menor de edad de iniciales J. N. G. S., los cuales han dejado secuelas morales y psicológicas irreparables, que a simple vista pueden demostrarse, puesto que, conforme fue observado, la menor de edad, en la entrevista realizada, estuvo llorando, muy compungida, o sea que el tribunal pudo comprobar la conmoción que presentaba esta al momento de narrar los hechos; más aún, conforme a la prueba psicológica, la misma fue referida a psicología para seguimiento, por presentar secuelas; y con la indemnización lo que se busca es por lo menos paliar, en parte, la situación, porque no existe monto alguno que pueda borrar el daño causado, es por ello que no puede ser desproporcional, ni puede desnaturalizar los hechos.

4.2.17. Sobre ese aspecto, la Sala de Casación Penal ha establecido que, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad,[471] lo que no ocurrió, puesto que, el monto indemnizatorio acordado a favor de los querellante y actores civiles por la falta penal cometida por el imputado Kirvio Rafael Henríquez Peña, resulta razonable; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento examinado, supliendo así la indicada insuficiencia.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las

471 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0278, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kirvio Rafael Henríquez Peña, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Katherine Basora, Daniel Andrés Brito Almonte e Israel Ciriano Cabrera.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1601**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 20 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Anderson Tomás Féliz. |
| **Abogadas:** | Licdas. Esthefany Fernández y Heidy Caminero. |
| **Recurridos:** | Milagros Espinal Bautista y José Manuel Trinidad García. |
| **Abogado:** | Lic. Pedro Vladimir Batista Anderson. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anderson Tomás Féliz,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0024343-1, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 30, Barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Anderson Tomás Féliz, a través de su representante legal Lcda. Heydi Caminero, defensora pública, sustentado en audiencia Lcda. Meylisa Matos por sí y por la Lcda. Heydi Caminero, defensoras públicas, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2021-SSEN-00312, dictada por la Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2021-SSEN-00312, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado Anderson Tomás Féliz, del pago de las costas penales, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1510-2021-SSEN-00312 de fecha 8 de noviembre de 2021, dictó sentencia absolutoria en favor de José Luis Pérez del Orbe, por insuficiencia de pruebas, quien era acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley 631 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y 396 literales a) y b) de la Ley 136-03, en perjuicio de Milagros Espinal; rechazó, además, la constitución en actor civil interpuesta en su contra por no haberse probado la falta. En cuanto al imputado Anderson Tomás Féliz, en el aspecto penal, lo

declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Milagros Espinal Bautista, José Manuel Trinidad García y la menor de edad de iniciales S. M. T. J.; en consecuencia, fue condenado a 10 años de reclusión mayor. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de la querellante constituida en actor civil Milagros Espinal Bautista.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01135, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Anderson Tomás Féliz, fue fijada audiencia pública para el día 19 de septiembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron Milagros Espinal Bautista, parte recurrida, los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La pasante Yeni de Jesús, en conjunto con la Lcda. Esthefany Fernández, en sustitución de la Lcda. Heidy Caminero, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Anderson Tomás Féliz, parte recurrente, concluyeron en el tenor siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Anderson Tomás Féliz, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia terminada 00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara a Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo en fecha 20 del mes de octubre de 2022. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Anderson Tomás Féliz, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia, en consecuencia, procesa de forma principal en virtud del art. 427, numeral 2, letra a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya citados por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia*

*absolutoria de conformidad con lo que dispone el art. 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Anderson Tomás Féliz. Segundo: De manera subsidiaria, que el tribunal aplique las previsiones del art. 341 del Código Procesal Penal, relativas a la suspensión condicional de la pena, por vía de consecuencia, que proceda a suspender, de manera parcial, la pena reducida de tres (3) años bajo la vigilancia del juez de ejecución de la pena, y/o aplicar justamente los términos del artículo 341, conforme a la pena ya impuesta por medio de la sentencia recurrida. Tercero: De manera subsidiaria, ordenar un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Vladimir Batista **Anderson**, actuando a nombre y representación de Milagros Espinal Bautista, la menor de edad de iniciales S. M. T. J., y José Manuel Trinidad García, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Espinal Bautista. Segundo: Que rechacéis el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, el señor Anderson Tomás Féliz, en contra de la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00069, de fecha 20 de octubre 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Anderson Tomás Féliz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de octubre de 2022, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta*

*inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Concomitantemente reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena impuesta, por no darse las condiciones procesales para ello.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Pedro Vladimir Batista Anderson, actuando en representación de Milagros Espinal Bautista, la menor de edad de iniciales S. M. T. J., y José Manuel Trinidad García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2022.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Anderson Tomás Féliz propone el medio de casación siguiente:

***Único medio**: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución -y legales-artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación al conocer de los motivos de apelación propuestos incurrió en una motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que hace que el fallo impugnado sea manifiestamente infundado. En el primer motivo de apelación fue alegado que el tribunal de primer grado valoró de manera inadecuada las pruebas testimoniales aportadas por el órgano acusador al existir contradicción e ilogicidad en lo declarado, en razón de que ninguno pudor realizar de forma concreta y certera la relación del hecho; sino que cada uno tiene una versión propia. Además, debió ser observado que una de las víctimas declaró

que después del hecho el imputado se quitó la máscara y es ahí que pudo reconocerlo; pero, cómo es posible que una persona que esté cometiendo un hecho con su rostro cubierto al momento de marcharse del lugar se quite la máscara que le cubre el rostro y quede totalmente expuesto para su reconocimiento de parte de las víctimas, esto resulta ilógico, y no fue valorado por el tribunal de primer grado ni por la Corte a qua. En el segundo motivo de apelación fue establecido que el imputado fue condenado a 10 años privativos de libertad sin tomar en consideración las circunstancias particulares de la persona imputada, el estado de libertad en que se encuentra, la reeducación y la reinserción social, al encontrase trabajando como ebanista y plomero, formó una familia y procero 2 hijos. También debió considerarse el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad. En el tercer motivo de apelación, fue alegado que el fallo apelado carece de una motivación suficiente y que solo se sustenta en las pretensiones del Ministerio Público, sin indicar la espontaneidad, coherencia, claridad y precisión de las declaraciones de los testigos a cargo, la cual debe corresponderse con los hechos indicados en la acusación.

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1**.** Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Examinada la sentencia recurrida, la corte de apelación pudo apreciar que al tribunal de juicio le fueron presentados para su valoración los testimonios de los señores Milagros Espinal, Scarlett Michell Trinidad Jiménez y José Manuel Trinidad Garda, en cuanto a los testimonios expuestos en el plenario los tres testigos coinciden en señalar: a) Que los tres se encontraban en el lugar de los hechos en el mismo momento que estos ocurrieron; b) Que los individuos que procedieron a robarle estaban enmascarados y que uno de ellos se retiró la máscara y resultó ser Anderson Tomás Feliz; c) El dinero que sustrajeron estaba en una cartera tipo maricona color negro y les fue ocupada al señor Anderson Tomás Feliz. Entiende la corte, contrario a lo alegado por el recurrente que las contradicciones que señala el recurrente en los testimonios presentados en el plenario resultan ser coherentes, en razón de que resulta un hecho incontestable que los mismos eran familia y que resulta lógico y previsible que a la hora en que ocurren los hechos los mismos

se encontraran juntos en su hogar, además de que el testimonio que ofrecen de forma individual resultan coincidente y coherente respecto a los hechos perseguidos, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. (…) 7. La corte de apelación, examinando la sentencia recurrida observa que el tribunal de juicio al fijar la pena al señor Anderson Tomás Feliz, manifestó: Asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; en especial los que se establecen en los numerales l, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: l) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado ya sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y lo sociedad en general; en consecuencia, procede imponer la pena prevista por la Ley por el crimen cometido, que se ajusta al nivel de peligrosidad de los imputados, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que, a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos... 8. Es criterio constante de esta corte de apelación en lo atinente a la motivación respecto de la imposición de la pena, que el tribunal de juicio no está obligado a examinar todos los criterios expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino aquellos que estrictamente se ajustan a la necesidad del proceso de que se trata, en cuanto al proceso de la especie entiende la corte que las motivaciones expuestas por el tribunal de juicio resultan ser suficientes en razón de que abarcan los parámetros básicos respecto a la gravedad de los hechos, y el cumplimiento de las penas y los efectos que esta generará en el futuro, por lo que el punto debe de ser rechazado. (…) 11. Del examen de la sentencia recurrida observa la Corte que el tribunal a quo al momento de fallar procedió previamente al examen individual de los elementos probatorios que les fueron sometidos para su valoración, luego de esa labor intelectual, procedió a fijar cuáles eran los hechos probados, resultando en esencia que de entre los involucrados en la comisión de los hechos perseguidos se encontraba el procesado Anderson

Tomás Feliz; entiende la corte que el tribunal de juicio presentó en la sentencia argumentos sustentados en la valoración de las pruebas que determinaron la participación directa del procesado en la comisión del ilícito señalado. Entiende la corte que el tribunal de juicio no tiene que realizar ejercicios intelectuales extraordinarios para que se considere motivada la sentencia, sino razonamientos válidos, concretos, y concisos sustentados en la valoración de las pruebas que le hayan sometido para su examen. En el presente caso cree la corte que esa labor se realizó y que los razonamientos expuestos son correctos por lo que el medio carece de sustento y debe de ser desestimado. [Sic]

**IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Paro lo que aplica al caso de que se trata, conviene precisar que el imputado Anderson Tomás Féliz fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 10 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Milagros Espinal Bautista, José Manuel Trinidad García y la menor de edad de iniciales S. M. T. J. S.; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil Milagros Espinal Bautista, como justa reparación de los daños ocasionados con el accionar del imputado.

4.2. El recurrente Anderson Tomás Féliz plantea que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al incurrir en la violación a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y los artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, en el desarrollo de sus alegatos no expone de qué modo se evidencian las aludidas violaciones de índole constitucional con relación a un aspecto en concreto del fallo recurrido, limitando su exposición a sustentar el vicio invocado sobre la base de las referidas violaciones de la norma procesal penal, para lo cual establece que la Corte *a qua,* al conocer de los motivos expuestos en el recurso de apelación, incurrió en omisión de estatuir y en una motivación insuficiente de los vicios señalados.

4.2.1. En ese sentido, criticó el valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales aportadas por el órgano acusador, las cuales, a su entender, resultan contradictorias e ilógicas, inobservando las instancias previas que, si bien una de las víctimas indicó que luego de ocurrido el hecho él se quitó la máscara y ahí ella pudo identificarlo, su relato carece de logicidad, pues, con ello él quedaría expuesto al reconocimiento de sus víctimas. Asimismo, indicó una falta de motivación al no haber sido establecida la espontaneidad, coherencia, claridad y precisión de las declaraciones de los testigos a cargo, la cual debe corresponderse con los hechos indicados en la acusación. El recurrente disintió, además, de los fundamentos establecidos para la determinación de la pena.

4.2.2. Ante las críticas realizadas conviene precisar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[472] […] que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[473] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.3. En el caso de que se trata, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, en lo que concierne al aspecto probatorio, la Corte *a qua* precisó de manera razonada, mediante la revalorización de los testimonios a cargo, que al tribunal de juicio le fueron presentados para su valoración los testimonios de los señores Milagros Espinal, la menor de edad de iniciales S. M. T. J., y José Manuel Trinidad García,

472 Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.

473 Sentencia núm. SCJ-SS-23-058, dictada el 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los cuales coincidieron en el plenario en señalar que estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, que los individuos que les robaron usaban máscaras y uno de ellos se la retiró, resultando ser el recurrente Anderson Tomás Féliz, a quien posteriormente le fue ocupada la cartera propiedad de la querellante y actora civil Milagros Espinal Bautista. De ahí que, esa alzada reflexionara que no existió contradicción en sus relatos y que los mismos se caracterizaron por ser coherentes y lógicos con los hechos perseguidos.

4.2.4. La jurisdicción de apelación también sostuvo que el tribunal de juicio, para determinar la participación del hoy recurrente en los hechos atribuidos, valoró, conforme a las reglas de la sana crítica racional, los elementos probatorios sometidos al contradictorio, para luego de esa labor intelectual proceder a fijar los hechos probados. En tal sentido, la Corte de Casación Penal advirtió que esa instancia judicial identificó al recurrente como una de las personas que entró, usando máscaras, a la vivienda de la querellante y actora civil Milagros Espinal Bautista, quien se encontraba en compañía de su padrastro y su sobrina, la agarró por el pelo y, mediante amenazas, la obligó a entregarles dinero en efectivo y otros objetos de valor; y el imputado llegó a retirarse la máscara de la cara lo que permitió su reconocimiento de parte de las víctimas del hecho; además, este fue arrestado inmediatamente después de ocurrido el acto ilícito juzgado, y le fue ocupado un puñal, una máscara y la cartera propiedad de la querellante; por lo cual, los hechos fueron correctamente subsumidos en lo dispuesto por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y el robo de noche, en casa habitada, por dos o más personas y mediante el porte de armas visibles.

4.2.5. Sobre el particular, ha sido juzgado que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los

jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización.[474] Lo que no ocurrió en la especie, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando, de forma precisa, la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal.

4.2.6. El recurrente también criticó la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado para determinar la pena, arguyendo que fue condenado a 10 años privativos de libertad sin que fuera tomado en consideración, para su determinación, las circunstancias particulares de su persona, el estado de libertad en que se encuentra, en el cual ha tenido la oportunidad de reeducarse y reinsertarse a la sociedad trabajando como ebanista y plomero, formó una familia y procreó dos hijos. Entiende, además, que debió ser ponderado el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad.

4.2.7. En cuanto al aspecto planteado, la corte de apelación observó que el tribunal de primer grado estableció, como fundamentos para la determinación de la pena impuesta al recurrente, los criterios 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, consistentes en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; las características personales del imputado, su educación...; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y lo sociedad en general. De igual forma, también fue tomado en cuenta el hecho de que la pena prevista por la ley por el crimen cometido se ajusta al nivel de peligrosidad de la parte imputada, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo-motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición.

474 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2.8. En virtud de lo anteriormente transcrito, esa alzada recalcó que, en lo atinente a la motivación de la imposición de la pena, el tribunal de juicio no estaba obligado a examinar todos los criterios expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino aquellos que estrictamente se ajustan a la necesidad del proceso de que se trata, por lo que consideró los motivos expuestos por esa instancia judicial suficientes, en razón de que abarcan los parámetros básicos con respecto a la gravedad de los hechos, el cumplimiento de las penas y los efectos que esta generará en el futuro.

4.2.9**.** En tal sentido se ha pronunciado la Corte de Casación Penal, al establecer que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas.[475] Asimismo, ha sido juzgado que, si bien el artículo 339 de la norma procesal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer,[476] tal como sucedió.

4.2.10. En la especie, no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación al confirmar los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, lo cual no ocurre; por consiguiente, solo persiste la inconformidad del recurrente con lo decidido, al no haber sido observado los criterios por él pretendidos, lo cual no invalida lo juzgado. En este aspecto, al encontrase esta alzada conteste con la pena impuesta por el tribunal de primer grado, resulta

475 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

476 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0581, dictada el 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

improcedente su solicitud de suspensión condicional de la pena, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años, y la pena fijada contra el recurrente es de 10 años de reclusión mayor, lo que resulta contrario a la interpretación jurisprudencial de la Corte de Casación Penal;[477] por lo cual, procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.2.11. De lo expuesto en el desarrollo de la presente decisión, la Sala de Casación Penal llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no adolece de las violaciones denunciadas a la norma procesal penal, artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333, por lo cual no puede ser calificado como manifiestamente infundado, debido a que la Corte *a qua* dio respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado; presentando, en todo momento, un discurso completo para dar contestación a los medios del apelante, hoy recurrente en casación, y que permite conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso que le apoderó. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple, visiblemente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede desestimar el recurso objeto de examen.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

477 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Anderson Tomás Féliz del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Tomás Féliz, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1602**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Deiby Pérez Pirón o Deivy Pérez Pirón. |
| **Abogadas:** | Licdas. Esthefany Fernández y Rosmeri del Carmen Roque Núñez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Deiby Pérez Pirón o Deivy Pérez Pirón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0113132-1, con domicilio en la calle Canela Segunda, núm. 4 sector Las Caobas, municipio de Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Deiby Pérez Pirón (a) Leyega, a través de su representante legal Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensora pública, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00047, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo del Distrito Judicial de Domingo, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación al artículo 309 del Código Penal parte in fine, parte recurrente, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte obrando por propio imperio, tiene a bien dictar sentencia directa, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: "**Segundo**: Declara al señor Deivy Pérez Pirón (a) Leyega y/o Deivis Pérez Pirón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0113132-1, domiciliado en la calle Canela Segunda, núm. 4, frente a la compraventa Nando, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carlos Manuel Mojica Pirón (occiso), Yesenia Mateo, Franklin Mojica Pirón y Ramonita Mojica Pirón, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir lo pena de cinco (05) años de reclusión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria". **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Exime al imputado Deiby Pérez Pirón (a) Leyega, del pago de las costas, por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **SEXTO**: Ordena la notificación de*

*la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00047, de fecha 31 de marzo de 2022, declaró, en el aspecto penal del proceso, al imputado Deivy Pérez Pirón o Deivis Pérez Pirón, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en consecuencia lo condenó a 10 años de prisión. En el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01133, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Deiby Pérez Pirón o Deivy Pérez Pirón y se fijó audiencia pública para el día 19 de septiembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron Ramonita Mojica Pirón, parte recurrida, la pasante Yeni de Jesús, en conjunto con la Lcda. Esthefany Fernández, en sustitución de la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Deiby Pérez Pirón, parte recurrente, y el representante del Ministerio Público.

1.3.2. La pasante Yeni de Jesús, en conjunto con la Lcda. Esthefany Fernández, en sustitución de la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Deivy Pérez Pirón, parte recurrente, concluyeron de la siguiente manera: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia terminal 00105, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, reduciendo la sanción impuesta al imputado en consonancia con la motivación dada en la sentencia de*

*fondo, u ordenando la suspensión parcial de la pena de lo cinco (5) años impuesta al ciudadano Deiby Pérez Pirón en aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien, anular la sentencia ya enunciada, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de los artículos 176 de la Constitución dominicana y 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.3.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Deiby Pérez Pirón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de diciembre de 2022, toda vez que, contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios argumentados, dado que la motivación ofrecida por la corte favorece al imputado al realizar una reducción de la pena de diez (10) a cinco (5) años de reclusión, fundamentado en un precedente del Tribunal Constitucional, por lo cual no se ha probado violación procesal ni constitucional que pueda merecer la atención de los jueces de derecho. Concomitantemente reiterando rechazar la solicitud de suspensión parcial de la pena impuesta, pues la conducta abusiva y criminal del imputado de quitar la vida a un ser humano necesita irremediablemente tener una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que suspender la pena sería premiarlo en lugar de aleccionarlo.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone el medio de casación siguiente:

***Único medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

A la corte de apelación le fue denunciado que el tribunal de primer grado no realizó un exhaustivo, crítico y razonable análisis al momento de valorar las pruebas; sin embargo, la corte de apelación no apreció en parte la procedencia de los motivos invocados en el recurso, debido a que solamente nos acogió parcialmente el recurso, debido a que nos acogió un solo motivo y los demás fueron rechazados. La sentencia deviene en manifiestamente infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece el artículo 24 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar repuesta a lo solicitado por la defensa técnica, esa instancia judicial se limitó a señalar que: "...Observando la corte, que los testimonios presentados al contradictorio dan cuenta que los mismos presentan versiones idénticas de cómo ocurrieron los hechos, respecto a circunstancias y tiempo, en razón de que se encontraban presentes en el lugar de los hechos, contrario a como alega el recurrente de que entre los mismos existían contradicciones, entiende la corte que los testimonios presentados resultaron útiles a fin de establecer cuáles eran los hechos probados y qué la labor de la valoración realizada por el tribunal de juicio se enmarcaron dentro de las exigencias normativas dando como resultado el establecimiento correcto de los hechos, por lo que el medio propuesto carece de méritos y debe ser desestimado...", sin ni siquiera justificar esta honorable corte por qué tomó dicha decisión, solamente se limitó a volver a repetir lo que estableció el tribunal de juicio, lo que conlleva una franca violación a lo que nos establece la norma con relación a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones y justificar un porqué tomar dicha decisión. En tal sentido, nos preguntamos, cómo puede decir la corte de

apelación que las declaraciones de los testigos a cargo merecían crédito si no se refirió a la valoración de esas declaraciones para ver si se podía corroborar los hechos. Por otra parte, en cuanto a la falta de motivación en cuanto a la pena, la corte de apelación se limita a establecer que la sentencia atacada está conforme a la norma de manera clara y precisa, sin realizar una explicación del porqué toma dicha decisión.

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*(…) Examinada la sentencia recurrida, esta Corte de Apelación observa que al tribunal de juicio le fueron sometidas para su valoración, elementos probatorios de carácter testimonial, documentales y periciales, a saber: Testimoniales: a) Yesenia Mateo, b) Franklin Mojica Pirón, y c) Ramonita Mojica Pirón; Documentales: a) Informe de necropsia número SDO-A-0751-2020, de fecha 15 de octubre del año 2020 a nombre de Carlos Manuel Mojica Pirón, b) Acta de Inspección técnico policial, de fecha 15 de octubre del año 2020, expedida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales. El procesado no presentó elementos probatorios. 6.- Respecto a los testimonios cuestionados por el recurrente, del examen de la sentencia recurrida, la corte observa que en esencia la señora Yesenia Mateo manifestó en el plenario que: él señor mató a mi esposo, él lo empujó de la segunda y cayó abajo, lo tiró Deivy, es él (señala al imputado) lo empujó del segundo piso y eso le ocasionó la muerte, el 10 de octubre del 2020, a las 11:00 de la noche, yo lo vi cuando él lo empujó para abajo, cuando pasó eso yo bajé, él estaba tirado, yo perdí el conocimiento de una vez... De otro lado el señor Franklin Mojica Pirón, declaró que: "Estoy aquí porque mi hermano subió a mi casa, Carlos Manuel Mojica, subió en la tarde y ese individuo Deivy Pérez agarró el hermano mío, él está aquí, es él (señala al imputado) él agarró y lo tiró para abajo a mi hermano, eso fue en octubre del 2020, a las 10:40 por ahí, nosotros tuvimos un inconveniente Deivy y yo y quedó entre familia, somos primo hermano. La señora Ramonita Mojica Pirón expuso que: Soy testigo de la muerte de mi hermano, mi hermano fue a visitar mi otro hermano y el señor acá Deivy Pirón, es él, el del poloché rojo (señala al imputado) agarró mi Hermano y lo lanzó para abajo causándole la muerte, de un segundo*

*piso lo lanzó, eso fue el sábado del mes de octubre, me entero porque yo estaba ahí, eran las 10:00 y pico de la noche, cuando pasó eso yo no hice nada imagínese me puse a llorar, me quedé ahí hasta que llegó el 911... 7. Observando la corte que los testimonios presentados resultaron útiles a fin de establecer cuáles eran los hechos probados y que la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio se enmarcaron dentro de las exigencias normativas, dando como resultado el establecimiento correcto de los hechos, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe de ser desestimado. (…) 9.- En cuanto al aspecto de fijación de la pena, comprueba la corte de la lectura del dispositivo de la sentencia recurrida en su ordinal segundo que el mismo establece: Declara al señor Deivy Pérez Pirón (a) Leyega y/o Deivis Pérez Pirón... culpable de violar las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal... en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) año. En ese sentido, lleva razón el recurrente en sus alegatos de que la pena impuesta es ilegal en razón de que la jurisprudencia constitucional ha estatuido sobre la cuantía de pena atribuible en la comisión del tipo penal de golpes y heridas que causen la muerte. 10.- Mediante su sentencia número TC-25-22 de fecha veintiséis (26) del mes de enero de dos mil veintidós (2022) estableció que: En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años. 11.- En ese sentido, resulta obvio que, al constituirse la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional como un precedente vinculante y obligatorio, los tribunales inferiores deben asumir como norma imperante y de aplicación inmediata a la que no escapa este proceso, en razón de que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional fue dictada en fecha 26 de enero de 2022 y la del tribunal que juzgó el presente proceso emitió su sentencia en fecha*

*22 de marzo de 2022, por lo que el punto del medio analizado debe de ser acogido y en consecuencia dictar sentencia propia en ese aspecto. 12.-En cuanto al punto de falta de motivación, en cuanto a la fijación de la pena, advierte la corte, del análisis de la sentencia recurrida que el tribunal de juicio motivó adecuadamente lo relativo a la fijación de la pena, como puede observarse en los ordinales 38 al 40 de la sentencia recurrida, en razón de que estableció cuales parámetros de los señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que no estaba obligado a analizarlos todos, sino aquellos que considere útiles a los fines perseguidos, lo cual realizó con mucha certeza, por lo que el punto carece de fundamento y debe de ser rechazado. [Sic]*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El imputado Deiby Pérez Pirón o Deivy Pérez Pirón fue condenado por el tribunal de primer grado, a 10 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles; tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Carlos Manuel Mojica Pirón; la parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, dictó sentencia directa y en consecuencia lo condenó a 5 años de reclusión y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

4.2. El recurrente plantea que el fallo impugnado es manifiestamente infundado como consecuencia de una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que la Corte *a qua,* al conocer de las críticas contra la valoración de las pruebas testimoniales a cargo, se limitó a transcribir lo valorado por el tribunal de primer grado, otorgándole total crédito probatorio sin establecer las razones de su decisión. Alega, además, falta de motivación en cuanto a la pena, debido a que esa instancia judicial, en su análisis, se limitó a establecer que la sentencia atacada era conforme a la norma.

4.2.1. Ante las críticas realizadas conviene precisar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen

la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[478] […] que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[479] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. Con relación a los vicios argüidos, el estudio del fallo impugnado permitió comprobar, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* ofreció una clara y precisa indicación de los fundamentos por los cuales confirmó la credibilidad otorgada por el tribunal de la inmediación a los testimonios de los señores Yesenia Mateo, Franklin Mojica Pirón y Ramonita Mojica Pirón; en ese sentido, expuso que: *en esencia la señora Yesenia Mateo manifestó en el plenario que: él señor mató a mi esposo, él lo empujó de la segunda y cayó abajo, lo tiró Deivy, es él (señala al imputado) lo empujó del segundo piso y eso le ocasionó la muerte, el 10 de octubre del 2020, a las 11:00 de la noche, yo lo vi cuando él lo empujó para abajo, cuando pasó eso yo bajé, él estaba tirado, yo perdí el conocimiento de una vez... De otro lado el señor Franklin Mojica Pirón, declaró que: Estoy aquí porque mi hermano subió a mi casa, Carlos Manuel Mojica, subió en la tarde y ese individuo Deivy Pérez agarró el hermano mío, él está aquí, es él (señala al imputado) él agarró y lo tiró para abajo a mi hermano, eso fue en octubre del 2020, a las 10:40 por ahí, nosotros tuvimos un inconveniente Deivy y yo y quedó entre familia, somos primo hermano. La señora Ramonita Mojica Pirón expuso que: Soy testigo de la muerte de mi hermano, mi hermano fue a visitar mi otro hermano y el señor acá Deivy Pirón, es él, el del poloché rojo (señala al imputado) agarró mi hermano y lo lanzó*

478 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.

479 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0585, dictada el 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*para abajo causándole la muerte, de un segundo piso lo lanzó, eso fue el sábado del mes de octubre, me entero porque yo estaba ahí, eran las 10:00 y pico de la noche, cuando pasó eso yo no hice nada imagínese me puse a llorar, me quedé ahí hasta que llegó el 911.*

4.2.3. La jurisdicción de apelación, al recorrer su propio camino, mediante la revaloración de los testimonios cuestionados, advirtió que estos resultaron útiles a fin de establecer cuáles eran los hechos probados y que la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio estuvo enmarcada en las exigencias normativas, dando como resultado el establecimiento correcto de los hechos. De ahí que, esta alzada considere que resulta desacertado el reclamo del recurrente en cuanto a la fundamentación de la credibilidad de los testimonios a cargo, la cual fue realizada bajo un razonamiento objetivo y lógico, apegado a las reglas de la sana crítica racional, siendo fortalecido por el contenido del acta de levantamiento de cadáver núm. 45984, de fecha 14 de octubre de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en la cual consta que fue levantado el cadáver de Carlos Manuel Mojica Pirón, quien falleció a causa de trauma craneoencefálico severo; el informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0751-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual consta, entre otras cosas, que la causa de muerte es un trauma contuso craneoencefálico severo.

4.2.4. A tales fines, resulta pertinente enfatizar que constituye criterio constante de la Sala de Casación Penal, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[480]

480 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2.5. En ese sentido, la Corte de Casación Penal también sostiene el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización;[481] lo que no ocurrió en el caso, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, sin necesidad de razonamientos extensos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asistía al imputado, fuera de toda duda legal, en la comisión del tipo penal de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, tipificado y sancionado por el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano.

4.2.6. El recurrente Deiby Pérez Pirón o Deivy Pérez Pirón también invoca falta de motivación en cuanto a la pena, bajo el fundamento de que la jurisdicción de apelación, en su análisis, se limitó a establecer que la sentencia criticada era conforme a la norma; en la especie, la revisión de la actuación de esa alzada pone de manifiesto, contrario a lo planteado, que lo observado por esa instancia judicial fue que el tribunal de juicio *motivó adecuadamente lo relativo a la fijación de la pena,* a saber, fue tomado en consideración para su determinación *la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado; pero, sobre todo la juventud del encartado, entendiendo el tribunal el efecto de la imposición de una pena y dada la juventud del mismo, bien puede regenerarse en el tiempo dispuesto y reparar sobre el error*

481 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*cometido y reinsertarse de manera sana a la sociedad (…).* Ponderó, además, que el tribunal no se encontraba en el deber de analizar todos los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, sino aquellos que consideró útiles a los fines perseguidos, lo cual realizó con mucha certeza; por tanto, esa alzada cumplió con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2.7. Resulta oportuno destacar que también fue examinada la legalidad de la pena impuesta contra el imputado Deiby Pérez Pirón o Deivy Pérez Pirón, consistente en 10 años de prisión por la violación a las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano; puesto que, conforme lo dispuesto en el precedente sentado por el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC-25-22, de fecha 26 de enero de 2022, la pena aplicable al tipo penal retenido es la reclusión menor, que oscila entre 2 a 5 años; por consiguiente, fue modificada la condena aplicada por el tribunal de juico, y el recurrente resultó condenado a 5 años de reclusión tomando en consideración la naturaleza del hecho juzgado, siendo realizada una correcta interpretación y aplicación de la norma jurídica.

4.3. En el recurso de casación analizado, como en sus conclusiones *in voce,* la defensa técnica solicitó de manera subsidiaria, la suspensión condicional de la pena de manera parcial; sobre el particular, conviene enfatizar que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.3.1. De lo antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que

están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.3.2. Luego del estudio del fallo impugnado, la alzada comprueba que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, resultando el recurrente condenado a 5 años de reclusión por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano; apreciando la Sala de Casación Penal que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, tomando en consideración su participación en la comisión del hecho, el daño ocasionado a la víctima, el efecto futuro de la condena y la reinserción social de este; en consecuencia, no se vislumbra en favor del procesado, razones por las cuales deba ser variada la modalidad de cumplimiento de la pena, por lo cual procede desestimar su petición, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Deiby Pérez Pirón o Deivy Pérez Pirón del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón

suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deiby Pérez Pirón o Deivy Pérez Pirón, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1603**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Leudy Leonardo Ventura Vásquez y Angloamericana de Seguros, S. A. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leudy Leonardo Ventura Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2379030-0, domiciliado y residente en la manzana 2, casa núm. 11, sector de Haití, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su RNC 1-01-19972-5, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricard

núm. 8, esquina Hermana Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por el señor Leudy Leonardo Ventura Vásquez, representado por los Lcdos. Eddy Bonifacio y Iris Georgina de los Santos Matos, en contra de la sentencia penal núm. 282-2021-SSEN-00060, de fecha 14-07-2021, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia. **SEGUNDO**: En consecuencia, modifica el ordinal quinto, de la sentencia apelada, sobre el monto indemnizatorio, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Quinto: En cuando al fondo de dicha constitución la acoge de manera parcial y tomando en consideración la falta compartida de la víctima, en hacer uso de la vía pública de manera inadecuada, al existir en el lugar un puente peatonal, condena al señor Leudy Leonardo Ventura Vásquez, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos(RD$150,000.00) pesos dominicanos, por los daños físicos, en aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 de Código Civil dominicano y el artículo 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, quedan confirmadas las demás partes de la sentencia apelada. **TERCERO**: Compensa el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2021-SSEN-00060 de fecha 14 de julio de 2021, declaró al imputado Leudy Leonardo Ventura Vásquez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Juan Silverio; en consecuencia, en el aspecto penal, lo condenó a 2 meses de prisión suspendido condicionalmente de manera total, y al pago de una multa de 3 salarios mínimos del sector público centralizado. En el aspecto civil, fue condenado por su hecho personal al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00)

en favor de Juan Silverio, decisión que declaró oponible a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros hasta el monto de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01596, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Leudy Leonardo Ventura Vásquez y Angloamericana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el 29 de noviembre de 2023, fecha en que la parte presente procedió a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazadas las procuras que los recurrentes Leudy Leonardo Ventura Vásquez, quien es imputado y civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, que encaminen a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 23 de noviembre de 2021, dado que la decisión impugnada permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación. Segundo: Dejamos a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil propugnadas por los recurrentes en contra de dicho fallo que ha sido objeto de impugnación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes Leudy Leonardo Ventura Vásquez y Angloamericana de Seguros, S. A. proponen el medio de casación siguiente:

***Único medio**: Falta de motivación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Indemnización irrazonable.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación en un simple párrafo pretende sustentar los motivos para desestimar el primer motivo de apelación, sin detenerse a hacer un análisis de lo planteado por el hoy recurrente en casación, y es que producto de que la víctima Juan Silverio no utilizara el puente peatonal, que existe en ese paso, es que ocurre dicho accidente. El testimonio, en primer grado, del testigo Jhon Lennon Sánchez no fue tomado en cuenta; por el contrario, su testimonio fue utilizado para desnaturalizar la realidad del hecho ocurrido y confundir a la corte de apelación. Esa alzada copió textualmente lo expresado por el tribunal de primer grado, al indicar que había responsabilidad compartida; pero, cuando hablamos de responsabilidad compartida, se debe entender que ambas partes cometieron una imprudencia o falta. En el caso de la víctima, al querer pasar una avenida principal habiendo un puente peatonal para ser usado por los peatones, y en el supuesto caso del imputado, por haber cruzado el semáforo en rojo, cosa esta que no es cierta; pero esta no es lo que queremos aclarar, sino que nuestro representado es condenado a una pena de prisión por un periodo de tiempo de 2 meses (suspendido) y multa de tres salarios mínimos del sector público y a la víctima es premiada, este también debió ser condenado así fuera a trabajos públicos. Por otra parte, la Corte a qua incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil al aplicar una indemnización irrazonable, aun cuando modificó el ordinal quinto de la sentencia de primer grado y disminuyó el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, ya que la magnitud de los daños ocasionados no guardan relación con lo condenado, y mucho menos cuando existe, tal como expresó el tribunal de primer grado una falta compartida; por lo que el monto impuesto de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) debe ser disminuido a veinte

mil pesos (RD$20,000.00). No existen pruebas de haber incurrido en gastos médicos, no se ha pagado un solo peso, las facturas son todos supuestos resultados, algunos inclusive con las mismas fechas; por lo que la indemnización resulta desproporcional.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*Examinado el recurso de apelación de que se trata, los documentos que reposan en el expediente y el contenido de la sentencia apelada, se comprueban que, no lleva razón el recurrente, respecto a su Primer Medio, toda vez que, la juez a-quo en la motivación de su sentencia desarrolla una valoración armónica y conjunta de todos los medios de pruebas documentales y testimoniales que fueron sometidos a su consideración, específicamente en la valoración del testimonio emitido por John Lennon Sánchez, establece el a-quo que del mismo se extrajo que él iba por ese camino cuando ocurrió el accidente, que observó cuando escuchaba, cuidado, que el señor (la víctima) había dado unos pasos y dudó, y ahí pasó el accidente, el imputado iba bajando por la avenida desde el hospital, era de noche, en ese lugar hay luz, el 911 llegó y se lo llevaron, se llenó de gente, no vio la víctima antes del impacto. De donde resulta que la juez a-quo en su valoración, respecto a este testigo, no extrae en qué condición o color se encontraba el semáforo, sino que lo comprueba por el testimonio del querellante y el testigo a cargo, por lo que, lo externado por el recurrente carece de fundamento. 13.- Que la juez a-quo en el desarrollo de sus motivos, en la sentencia apelada, establece que existe una falta compartida generadora del accidente, en el sentido de que el imputado se introdujo a la vía con el semáforo en rojo, en momento que ocurre el accidente y porque la víctima, intenta cruzar la vía pública, por la avenida, no obstante existir en esa vía un puente peatonal, por la peligrosidad que representa esta vía pública para los peatones, por lo cual le retiene esta falta, y establece también, consecuencias de esta falta, ponderadas al momento de imponer penas al imputado. En este sentido explica que, el tipo penal comprobado conlleva una sanción penal máximo de 3 meses para la pena privativa de libertad y también en la especie se comprobó la ocurrencia compartida de falta entre la víctima y el imputado, por lo*

*que consideró más justa imponer la pena de prisión por un período de tiempo de 2 meses (suspendida) y multa de tres salarios mínimo del sector público. De lo antes resulta que, lo alegado por el recurrente, en este aspecto, también procede ser desestimado, y rechazado su primer medio. 14.-En cuanto a su Segundo Medio. Se comprueba que según establece el certificado médico de fecha 7 agosto del año 2019, hace constar que en consecuencia del accidente el señor Juan Silverio, sufrió lesiones curables en 90 días reservados y teniendo como cierto que se trató de un accidente que ocurre bajo responsabilidad compartida. Es procedente ajustar el monto de la indemnización por el mismo ser desproporcional con el daño sufrido y las circunstancias de la ocurrencia del hecho, conforme lo establece el dispositivo de esta sentencia, por lo que el indicado medio propuesto por el recurrente es acogido por estar fundamentado en base legal. 15.-Por los motivos contenidos en esta decisión, es procedente acoger parcialmente el recurso de apelación que se examina. [Sic]*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El imputado Leudy Leonardo Ventura Vásquez fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 2 meses de prisión suspendida condicionalmente de manera total, y al pago de una multa de 3 salarios mínimos del sector público centralizado, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Juan Silverio; en el aspecto civil, fue condenado por su hecho personal al pago de una indemnización de trescientos mil (RD$300,000.00) en favor de Juan Silverio, decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora, Angloamericana de Seguros hasta el monto de la póliza. La parte imputada recurrió en apelación, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso y, en consecuencia, modificó el monto indemnizatorio fijándolo en ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

4.2. La parte recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al desestimar lo planteado en el primer motivo de apelación, sin detenerse a analizar que el accidente de tránsito ocurrió debido a

que la víctima no hizo uso del puente peatonal que se encontraba en la vía para cruzarla. Aluden, también, que el testimonio de Jhon Lennon Sánchez no fue tomado en cuenta, y que esas declaraciones fueron utilizadas por el tribunal de primer grado para desnaturalizar la realidad del hecho y confundir a la jurisdicción de apelación.

4.2.1. Establecen, además, que la corte de apelación copió textualmente lo expresado por el tribunal de primer grado, al indicar que había responsabilidad compartida, pero que al hablarse de responsabilidad compartida se debe entender que ambas partes cometieron una imprudencia o falta, y, en el caso, solo él resultó condenado y la víctima fue premiada al no haber sido objeto de sanción alguna.

4.2.2. Con respecto a la alegada falta de motivación, conviene precisar, previo a examinar la pertinencia de los aspectos criticados, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[482] No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.3. En ese sentido, la corte de casación penal comprobó, mediante la revisión del acto jurisdiccional impugnado, que contrario a lo expuesto, la jurisdicción *a qua* indicó de forma argumentada y razonada los fundamentos por los cuales desestimó lo argüido por el recurrente en el primer motivo de apelación, tras comprobar que la juez *a quo* en la motivación de su sentencia, desarrolla una valoración armónica y conjunta de todos los medios de pruebas documentales y testimoniales que fueron sometidos a su consideración, específicamente en la valoración del testimonio emitido por John Lennon Sánchez, establece el *a quo* que del mismo se extrajo que él iba por ese camino cuando ocurrió el accidente, que observó cuando escuchó "cuidado",

482 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0585, dictada el 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que el señor (la víctima) había dado unos pasos y dudó, y ahí pasó el accidente, el imputado iba bajando por la avenida desde el hospital, era de noche, en ese lugar hay luz, el 911 llegó y se lo llevaron, se llenó de gente, no vio la víctima antes del impacto. De donde resulta que la juez *a quo* en su valoración, respecto a este testigo, no extrae en qué condición o color se encontraba el semáforo, sino que lo comprueba por el testimonio del querellante y el testigo a cargo.

4.2.4. En la especie, resulta oportuno enfatizar que constituye criterio constante de la alzada, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[483]

4.2.5. La Sala de Casación Penal también sostiene el criterio de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización,[484] lo que no sucedió.

483 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

484 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2.6. En el caso de que se trata, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. De ahí que, mediante la contundencia, suficiencia y coherencia de estas, aunadas a las demás pruebas documentales y periciales sometidas al contradictorio, quedara establecido que en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 22 de octubre de 2018, en la avenida Manolo Tavárez Justo esquina avenida Pedro Clisante, de la ciudad de Puerto Plata, entre el recurrente Leudy Leonardo Ventura Vásquez y la víctima Juan Silverio, hubo una dualidad de faltas, la víctima por no proceder a hacer uso del puente peatonal cuando se dispuso a cruzar la avenida Manolo Tavárez Justo, y el recurrente por continuar la marcha de su vehículo ignorando que el semáforo tenía luz roja, lo cual lo obligaba a detenerse, por lo que atropelló, con su conducción imprudente y descuidada, a la víctima, causándole lesiones curables en un periodo de 90 días, quedando comprometida su responsabilidad penal, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al haber sido destruida la presunción de inocencia que le asistía.

4.2.7. Si bien los recurrentes sostienen que al haber sido identificada, en la ocurrencia del accidente de tránsito, una dualidad de falta, la víctima Juan Silverio debió ser condenada junto con el imputado Leudy Leonardo Ventura Vásquez; resulta que esa parte en el proceso no fue sometida a la acción de la justicia por el órgano acusador, y, aun cuando el tribunal de primer grado entendió que hubo una dualidad de falta, no tenía facultad para dictar condena alguna en su contra, por lo que la falta retenida solo tuvo incidencia sobre las sanciones impuestas contra el recurrente Leudy Leonardo Ventura Vásquez, tal como apreció la Corte *a qua,* al observar que el tipo penal comprobado en su contra contempla una sanción penal máxima de 3 meses de privación de libertad; pero, tomando en consideración la falta compartida el tribunal de juicio consideró más justa imponer 2 meses de prisión (suspendidos condicionalmente en su totalidad), y el pago de una multa de 3 salarios mínimos.

4.2.8. De igual modo, en el aspecto civil del proceso, la jurisdicción *a qua* reflexionó que *el certificado médico de fecha 7 agosto del año*

*2019, hace constar que en consecuencia del accidente el señor Juan Silverio sufrió lesiones curables en 90 días reservados y teniendo como cierto que se trató de un accidente que ocurre bajo responsabilidad compartida. Es procedente ajustar el monto de la indemnización por el mismo ser desproporcional con el daño sufrido y las circunstancias de la ocurrencia del hecho.* Al efecto, esa alzada procedió a disminuir el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de juicio, y lo fijó en ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); pero, los hoy recurrentes disienten de lo decidido por considerar que dicho monto resulta irrazonable y desproporcional con los gastos médicos probados, solicitando su modificación a veinte mil pesos (RD$20,000.00).

4.2.9. Con relación a las quejas de los recurrentes, conviene indicar que la alzada ha juzgado que los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, ya que antes de imponerla deben verificar y analizar las pruebas aportadas, y son soberanos para apreciar los daños y, por lo tanto, sus decisiones sobre este aspecto no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de estos sea irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.[485]

4.2.10. En la especie, contrario a las pretensiones de los recurrentes, la alzada se encuentra conteste con el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, puesto que, lo que se le exige a los jueces, cuando deciden disminuir o aumentar el monto de las indemnizaciones, es dar motivos suficientes que justifiquen las posturas asumidas en ese sentido; en efecto, la disminución realizada por esa instancia judicial del monto indemnizatorio que fue impuesto como reparación de los daños ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata, evidentemente que está suficientemente motivada y obedeció a que, consideró plausible adecuarlo a una suma más acorde con la magnitud del daño ocasionado, tomando en consideración que la víctima Juan Silverio sufrió lesiones curables en un periodo de 90 días reservados, y debido a que existe falta compartida en la causa generadora del accidente de tránsito; por consiguiente, procede desestimar su alegato, al resultar improcedente su solicitud de disminución del monto indemnizatorio fijado por la corte de apelación, por insertarse perfectamente en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, y su justificación

485 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1431, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

está amparada en motivos suficientes y pertinentes, sin desbordar los límites de lo opinable en derecho.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leudy Leonardo Ventura Vásquez y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1604**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | José Alexander Santana Andújar y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. David Saldívar Castillo, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Alexander Santana Andújar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0064039-9, domiciliado y residente en

el kilómetro 9 ½ de la carretera Sánchez, casa núm. 59, sector Itabo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Luis Manuel Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0025518-0, domiciliado y residente en el sector Itabo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, tercero civilmente responsable; Transporte Tejeda Arias, empresa legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su RNC núm. 1-31-57735, con su domicilio social en el km. 19 ½ núm. 60, Itabo, Bajos de Haina, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, edificio Corominas, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) José Alexander Santana Andújar, de generales antes anotadas, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., los señores José Alexander Santana Andújar y Luis Manuel Tejeda y la entidad Transporte Tejeda Arias y b) veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Katty M. Taveras Guzmán, actuando a nombre y representación de José Alexander Santana Andújar, contra la sentencia núm. 310-2021-SSEN-00008, de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia dicha sentencia queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena a los señores José Alexander Santana Andújar y Luis Manuel Tejeda y la entidad Transporte Tejeda Arias al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia, por aplicación de las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de*

*Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, mediante sentencia núm. 310-2021-SSEN-00008 de fecha 1 de julio de 2021, declaró, en el aspecto penal, al imputado José Alexander Santana Andújar, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 224, 303 y 303-05 de Ley núm. 63-17, de Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Guillermo Montero Sierra, Martín Carmona Martínez, Simona Alcántara Alcántara, Reyes de la Rosa Pozo, Aurelina Martínez Mesa, Ramón Patricio Rojas Gómez, Eduviges Agüero de Jorge, Juan Bautista Soriano Carela y Julia Romero; en consecuencia, fue condenado a 3 años de prisión (suspendidos condicionalmente, de manera parcial, 2 años privativos de libertad y 1 año suspendido condicionalmente), y al pago de una multa de 10 salarios mínimos que impere en el sector público a favor y provecho del Estado dominicano. En el aspecto civil, fue condenado, en su condición de imputado y civilmente demandado, solidariamente con los terceros civilmente demandados Luis Manuel Tejeda y la entidad Transporte Tejeda Arias, al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00), en favor de los querellantes y actores civil, divididos de la manera siguiente: a) RD$1,000,000.00 a favor de Juan Bautista Soriano Carela y Julia Romero; b) RDS1,000,000.00 a favor de Ramón Patricio Rojas Gómez y Eduviges Agüero de Jorge; c) RD$500,000.00 a favor de Martín Carmona Martínez y Simona Alcántara Alcántara; d) RD$500,000.00 a favor de Reyes de la Rosa Pozo y Aurelina Martínez Mesa; e) RD$500,000.00 a favor de Guillermo Montero Sierra, quienes actúan en representación de sus hijos menores de edad; la referida decisión fue declarada oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01662, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2023, fueron admitidos los recursos de casación interpuestos por: 1) José Alexander Santana Andújar, Luis Manuel Tejeda, Transporte Tejeda Arias y Seguros Pepín, S. A., y 2) José Alexander Santana Andújar, y se fijó audiencia pública para el día 6 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido

el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. David Saldívar Castillo por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes representan a José Alexander Santana Andújar, Luis Manuel Tejeda, Transporte Tejeda Arias y Seguros Pepín, S. A.; y, en representación del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación de José Alexander Santana Andújar, partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que tengan a bien acoger de manera íntegra los recursos interpuestos por los letrados que represento en el día de hoy, el primero depositado en fecha 20 de diciembre del año 2022, el cual reza de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la Segunda Sala núm. 0294-2022-SPEN-00258 de fecha 10/11/2022 (notificada el día 1/12/2022) por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, núm. 0294-2022-SPEN-00258 de fecha 10/11/2022 (notificada el día 01/12/2022), ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y en cuanto al segundo recurso depositado en fecha 14 de marzo del 2023, concluimos de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por cumplir con los requisitos legales establecidos en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y por consecuencia. Segundo: Revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00258 de fecha 10 de noviembre del año 2022, dada por la Segunda*

*Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos, y por vía de consecuencia. Tercero: En virtud de lo que establece el artículo 427 acápite 2.b del Código Procesal Penal, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primer grado que dictó la decisión a los fines de que en virtud del principio de inmediación proceda a evaluar las declaraciones dadas por los testigos y todas las demás pruebas, nuevamente.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores José Alexander Santana Andújar, Luis Manuel Tejeda, Transporte Tejeda Arias, y Seguros Pepín, S. A; en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha diez 10 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que, contrario a lo argüido por los recurrentes, los jueces de la corte de marras valoraron y apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo tanto, debe rechazarse el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. Los recurrentes José Alexander Santana Andújar, Luis Manuel Tejeda, Transporte Tejeda Arias y Seguros Pepín, S. A., proponen el medio de casación siguiente:

***Único medio**: La sentencia de primer grado, al igual que la sentencia de la Corte a qua, carecen de una fundamentación jurídica valedera.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes José Alexander Santana Andújar, Luis Manuel Tejeda, Transporte Tejeda Arias y Seguros Pepín, S. A. exponen, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia de primer grado, al igual que la de la Corte a qua carece de una fundamentación valedera, ya que le fue impuesta una sanción al imputado, cuando este fue víctima del manejo temerario de dos motoristas menores de edad, los cuales conducían sin ninguna autorización legal y de manera irresponsable por la falta de control de sus padres. La sentencia condenó al imputado José Alexander Santana Andújar a 3 años de prisión, y solo suspendió condicionalmente 1 año, aun cuando el Ministerio Público solicitó la suspensión condicional total de la pena; por lo que agravó su situación. La Corte a qua se pronunció sobre dicho aspecto de manera errónea, ya que establece en la página 14 que el juez falló con respecto a pena suspendida sobre los 2 años, cuando nunca se le pidió pena de prisión, lo que es un fallo extra petita. La sentencia no estableció en qué consistió la falta real del accidente, ya que no evalúa la conducta de los menores que conducían ni la velocidad de los mismos, máxime cuando la ocupaban 3 personas, y es para una persona, y la vía era muy transitada. La Corte a qua tampoco examinó las violaciones al debido proceso, consistentes en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. También existe ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la Corte a qua, donde copia y pega los supuestos hechos probados por el tribunal de primer grado, por lo que no hizo ninguna valoración. De igual forma no fue establecido el valor de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, no existe una valoración armónica y conjunta de los mismos. No fue establecida la participación del imputado en el hecho. Por igual, la conducta de la víctima.

2.2. El recurrente José Alexander Santana Andújar propone el medio de casación siguiente:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3). Falta de motivación y desnaturalización de los hechos.*

*Errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. El principio de la sana crítica.*

2.2.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente José Alexander Santana Andújar alude, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurre en una total desnaturalización de los hechos, la cual acarrea el medio de casación denunciado y denominado como "sentencia manifiestamente infundada", partiendo de las situaciones de hecho y puntos de derecho que hemos de analizar a continuación en lo que respecta al razonamiento hecho en su numeral 15 de la sentencia atacada, la Corte a qua hace una transcripción de la motivación del juez de primer grado, el cual estableció que hubo coherencia en las declaraciones dadas por los testigos a cargo, que hubo incoherencias dadas en las declaraciones dadas por el testigo a descargo. Los testigos a cargo son tres, dos de ellos, Martín Carmona Martínez y Juan Bautista Soriano, tal y como se puede apreciar en la página núm. 7 numerales 1 y 2 de la sentencia de primer grado, ni siquiera estaban presentes en el momento del accidente, por lo que sus declaraciones no poseen ningún valor probatorio ante el plenario, situación que ni observó el juez de primer grado; pero, que tampoco observaron los jueces de alzada, cuya sentencia hoy es atacada. A que resta analizar las declaraciones de Marcos Antonio Rosario Sierra, quien muy lejos de lo que establece tanto la corte como el juzgador de primer grado se contradice en más de una ocasión en su relato y corrobora la teoría de la defensa en cuanto a la conducta de las víctimas en el sentido de que su accionar exime totalmente de responsabilidad al hoy imputado recurrente, cuando expresa que: a) él vio que venían cinco menores de edad manejando en dos motores distintos uno al lado del otro, b) a pesar de echar la culpa al conductor del camión hoy recurrente, si se observan detenidamente sus declaraciones, el mismo no explica cómo exactamente los adolescentes se estrellan contra la parte trasera del camión, c) que este testigo es capaz de precisar la cantidad de personas heridas y muertas en el accidente y al mismo tiempo perseguir el camión conducido, llegando a darle alcance y a sostener un dudoso altercado en la puerta de la compañía donde el mismo se dirigía, lo cual no es precisamente lo más coherente que uno puede esperar en las declaraciones de un testigo que debió precisar la forma exacta en que ocurrió el hecho y no simplemente a limitarse decir que la melliza trasera

del camión le pasaron por arriba a los jóvenes fallecidos y heridos; d) que corroborado con las declaraciones que aparecen en el acta policial, aquí se observa una negligencia doble, la primera por parte de los padres demandantes primarios, quienes permiten a sus hijos menores de edad conducir vehículos de motor sin estar capacitados ni autorizados para ello y la segunda, el hecho de que ciertamente por la cantidad de pasajeros existentes en una de las motocicletas y la cercanía con la otra, es muy probable que la teoría de la defensa, lejos de lo que ha esbozado tanto la corte como el tribunal de marras, sea la correcta y no la del testigo a cargo cuyas declaraciones no debieron merecer el carácter de coherentes y suficientes por parte de los juzgadores para proceder a emitir su fallo. A que procede que se analicen entonces, las declaraciones dadas por el testigo a descargo presentado por la defensa técnica del imputado, Valentín Pérez Pérez, quien según los jueces de alzada y el juzgador de primer grado, produjo unas declaraciones "incoherentes y contradictorias", lo cual dista bastante de la realidad fáctica, ya que el mismo expresa de manera meridiana los siguientes puntos: a] que habían detrás de ellos dos motoristas, b] que entre los dos motores habían 5 personas, c] que las declaraciones dadas por este testigo, lejos de ser "incoherentes y contradictorias", coinciden con un plano fáctico muy probable: el hecho de que un grupo de adolescentes estuviese haciendo carreras de motor en el área, lo cual es muy común en esa zona, d] que pone en tela de juicio el supuesto altercado narrado por el testigo a cargo en el cual supuestamente el seguridad de la compañía donde el imputado y el testigo brindaban servicios, los encañonara al llegar a la puerta de la empresa, e] que se dirigieron directamente al cuartel de Digesett para ponerse a disposición de la justicia y evitar ser linchados o golpeados por el conglomerado en torno al accidente, f] que describe de una forma creíble la manera en que acontece el hecho al explicar que los jóvenes se estrellaron contra la parte trasera del camión, g] que contrario a lo expresado por el testigo a cargo y en consonancia con lo que se puede observar en el acta policial, el camión nunca dobló ni hizo ningún giro brusco que pudiera justificar la intervención del imputado en el accidente, h) que coincide su declaración con el hecho de que las "mellizas del camión nunca le pasaron por encima a los jóvenes fallecidos y heridos, siendo este un hecho comprobable con el tipo de lesiones descritas tanto en las actas

de defunción como en los certificados médicos legales, que analizadas las declaraciones de ambos testigos, se puede colegir que los jueces a quo y el juzgador de primer grado han desnaturalizando los hechos de la especie y por ende, incurren en el vicio denunciado. En la especie, la participación activa de la víctima ha sido la causa de tan desafortunado accidente; por lo que opera una causa eximente de responsabilidad a favor del imputado.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*Como dijimos, los recurrentes José Alexander Santana Andújar y Luis Manuel Tejeda y la entidad Transporte Tejeda Arias, plantearon, que la sentencia no fue fundamentada. En ese punto, aprecia la corte que contrario a ello, a la vista de los medios que fueron debatidos, el tribunal de juicio ha dado una motivación adecuada y suficiente, sobre la base de la valoración correcta de las pruebas de cargo presentados, por lo que no se diluye este planteamiento. Que por otro lado sostiene este recurrente que el tribunal agravó la situación del imputado al no acoger la sanción del ministerio público, quien solicitó tres (3) años de prisión y que fuesen suspendidos de modo total. Que en cuanto a este alegato, vemos que el tribunal a-quo en uso de sus facultades, y atendiendo que la suspensión de la pena a que se contrae el artículo 341 del Código Procesal Penal, conforme al que el juez puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, ha acogido parcialmente la solicitud del ministerio público condenando al imputado solo a dos años, uno de ellos suspendidos, lo cual ha hecho de modo correcto, pues la solicitud del ministerio público, no lo ata a decidir del modo solicitado por este funcionario, pues es una facultad que ejerce de acuerdo a las condiciones que se plantean en el caso concreto, por lo que esta invocación por parte del recurrente, no encuentra sustento en la norma. 12) En cuanto al planteamiento del segundo medio de que la decisión está afectada de ilogicidad, que se omite estatuir, y que se violan los principios de oralidad, aprecia la corte, que no existe ilogicidad, puesto que el tribunal, ha sido coherente en decidir de acuerdo con lo que ha sido los hechos probados, y no existe contradicción entre las motivaciones y el dispositivo; que los pedimentos del recurrente*

*fueron contestados, no en la línea de su pretensión, sino en base a los hechos que fueron probados de modo idóneo y suficientes, y la práctica de la prueba fue realizada atendiendo a los principios generales del juicio, sin violación a la oralidad como alega este recurrente; razón por la que no prospera el recurso que se analiza. 13) En cuanto a un segundo recurso interpuesto por el imputado, de modo independiente al de la aseguradora y al tercero civilmente demandado que lo incluyen, (…) sus planteamientos están enfocados en que la sentencia es manifiestamente infundada, y que en ella se violan el artículo 69 de la Constitución, 24, 167 al 173, 333, del Código Procesal Penal, los artículos 127 al 133 de la Ley 146/02, Sobre Seguros y Fianza de la Rep. Dom., y los artículos 220, 221, 224, y 303-3 y 303-5 de la ley 63-17, y que no se analizó la conducta de la víctima ni fueron justificadas las indemnizaciones acordadas. 14) El artículo 69 de la Constitución contiene un catálogo de garantías mínimas a las que tiene derecho toda persona frente a los poderes públicos, los cuales están obligados a salvaguardar su efectividad. En el caso que nos ocupa, el imputado ha tenido derecho de acceso a la justicia, ha sido oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial. La presunción de inocencia con la que llegó al proceso fue enervada con medios idóneos y suficiente; el juicio que dio al traste con la sentencia que se apela fue público, oral y contradictorio, y tuvo la oportunidad de alegar y defenderse; que los medios de prueba que se le opusieron, fueron obtenidos de acuerdo a la ley; ha tenido la oportunidad de recurrir, y en todo momento han sido observadas las normas del debido proceso, por lo que no se viola en su perjuicio las garantías que la Carta Magna establece a su favor. Que la sentencia tiene una motivación que satisface los estándares de la norma, y los hechos por los que fue condenado José Alexander Santana A., de modo correcto se subsumen en los artículos 220, 221, 224, y 303-3 y 303-5 de la Ley 63-17. 15) El imputado alega en este recurso, que las conductas de las víctimas no fueron analizadas, sin embargo, contrario ha dicho el tribunal lo siguiente: ''Que en el proceso que nos ocupa la responsabilidad del imputado ha quedado comprometida, máxime cuando no ha sido probado en el presente caso que hubiere una falta por parte de las víctimas, el hecho de un tercero, o que un caso fortuito fuera la causa eficiente del accidente. Que Por su lado la defensa técnica del imputado*

*alega que no existen elementos de prueba suficientes para descartar el principio de inocencia que le corresponde en el proceso penal. Que a juicio de este tribunal resultan incoherentes y contradictorias sus medios de defensa puesto que conforme a los hechos demostrados, el accidente ocurrió de acuerdo a las declaraciones de los testigos a cargo; razón por la cual no se admite ninguna causa eximente o atenuante de responsabilidad, sino que indudablemente el accidente se produjo como consecuencia de la imprudencia e inobservancia del imputado; por lo que en definitiva su accionar resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente en cuestión; pues pretende hacer ver que mantuvo una correcta conducción de vehículo, pero tales aseveraciones no han sido posibles ser comprobadas, ya que la defensa técnica del imputado no ha presentado elementos de prueba que permitan verificar y corroborar las circunstancias que provocaron el accidente, o contradecir los elementos presentados por la parte acusadora Que la motivación que antecede se extrae que el Tribunal de juicio sí analizó la conducta de las víctimas y pudo establecer que la causa generadora y eficiente del accidente fue la falta cometida por el imputado. [Sic]*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El imputado José Alexander Santana Andújar fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 3 años de prisión, suspendidos condicionalmente, de manera parcial, 2 años privativos de libertad y 1 año suspendido condicionalmente, y al pago de una multa de 10 salarios mínimos que impere en el sector público en favor y provecho del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 224, 303 y 303-05 de Ley núm. 63-17, en perjuicio de Guillermo Montero Sierra, Martín Carmona Martínez, Simona Alcántara Alcántara, Reyes de la Rosa Pozo, Aurelina Martínez Mesa, Ramón Patricio Rojas Gómez, Eduviges Agüero de Jorge, Juan Bautista Soriano Carela y Julia Romero. En el aspecto civil fue condenado, en su condición de imputado y civilmente demandado, solidariamente con los terceros civilmente demandados Luis Manuel Tejeda y la entidad Transporte Tejeda Arias, al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00), en favor de los querellantes y actores civil, quienes actúan en representación de sus hijos menores de edad. Además,

declaró la oponibilidad de la referida decisión a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. Previo a examinar la pertinencia de los recursos interpuestos por los hoy recurrentes, conviene precisar que los argumentos expuestos por estos serán respondidos de manera conjunta, tomando en consideración la evidente similitud y analogía que existen entre estos. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha indicado que cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no representa arbitrariedad alguna, debido a que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado, y, atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[486]

4.3. En sus recursos de casación los recurrentes aluden, de manera general, que la Corte *a qua* en el punto 15 del fallo impugnado, concerniente al examen de la conducta de las víctimas, limitó su análisis a transcribir los motivos expuestos por el tribunal de primer grado en la determinación de los hechos, inobservando que no fue establecido el valor probatorio otorgado a los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público; fue afirmado que hubo coherencia en las declaraciones de los testigos a cargo e incoherencias en las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo; sin embargo, los testigos a cargo Martín Carmona Martínez y Juan Bautista Soriano no estuvieron presentes al momento del accidente, y Marcos Antonio Rosario Sierra incurrió en contradicciones en su relato; pero, reconoció que iban 5 menores de edad en dos motocicletas diferentes, acción que exime al imputado de responsabilidad.

486 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0580, dictada el 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3.1. Plantean, además, que, contrario a la valoración realizada contra las declaraciones del testigo a descargo, el cual fue tildado de "incoherente y contradictorio", su testimonio coincidió con el plano fáctico, siendo posible que las víctimas, quienes iban detrás del vehículo conducido por el imputado José Alexander Santana Andújar, se encontraran haciendo carrera de motor en el área, lo que suele ser muy común en esa zona; que ese testigo estableció que las víctimas impactaron la parte trasera del camión conducido por el imputado, quien no les pasó por encima a ellos ni dobló o realizó un giro brusco que pudiera justificar su participación en el accidente; por lo cual, a consideración de la parte recurrente, existe desnaturalización de los hechos, y la conducta de las víctimas no fue debidamente examinada.

4.3.2. Con relación a los aspectos criticados, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* precisó, de manera razonada y certera, en el ejercicio de su función revisora, que, contrario a lo denunciado, el tribunal de juicio ofreció una motivación adecuada y suficiente, sobre la base de la valoración correcta de las pruebas a cargo. De ahí que hiciera suyos los fundamentos de esa instancia judicial al valorar que *la responsabilidad del imputado ha quedado comprometida, máxime cuando no ha sido probado en el presente caso que hubiere una falta por parte de las víctimas, el hecho de un tercero, o que un caso fortuito fuera la causa eficiente del accidente. Que Por su lado la defensa técnica del imputado alega que no existen elementos de prueba suficientes para descartar el principio de inocencia que le corresponde en el proceso penal. Que a juicio de este tribunal resultan incoherentes y contradictorios sus medios de defensa puesto que conforme a los hechos demostrados, el accidente ocurrió de acuerdo a las declaraciones de los testigos a cargo; razón por la cual no se admite ninguna causa eximente o atenuante de responsabilidad, sino que indudablemente el accidente se produjo como consecuencia de la imprudencia e inobservancia del imputado; por lo que en definitiva su accionar resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente en cuestión (…).*

4.3.3. Si bien la jurisdicción de apelación, en sus razonamientos, hizo uso de los motivos establecidos por el tribunal de juicio, tal como alegaron los recurrentes, resulta que ha sido juzgado que *la decisión atacada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar*

*o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos.*[487] Como ocurrió en el caso de que se trata, pues, sobre la base de lo juzgado por esa instancia judicial, la Corte *a qua* pudo comprobar que fue analizada la conducta de las víctimas, y quedó establecido que la causa generadora y eficiente del accidente fue la falta cometida por el imputado.

4.3.4. En este sentido, como hechos fijados el tribunal de juicio estableció que: *en fecha 17/9/2018, siendo las 01:30 pm horas, en la calle Principal del sector La Pared, frente a la Gallera, municipio de los Bajos de Haina, el imputado José Alexander Santana Andújar, quien se desplazaba en dirección Este-Oeste, a bordo de un vehículo tipo camión, marca Mack, (…) atropelló a dos motocicletas, una de las cuales marca Locin, color negro, chasis núm. XG7NAXIO0GD103451, era conducida por el menor de edad, C. M. C. N. A., quien llevaba como pasajero a los menores A. D. M. N., y a R. D. L. R. M., y la otra motocicleta marca Honda, modelo C70, color gris, placa núm. K0406872, chasis núm. C70-7052062, conducida por el menor de edad, J. A. S. R. y quien llevaba como pasajero a el menor I. R. S. Producto del accidente de tránsito de que se trata, los menores de edad A. D. M. N., y a R. D. L. R. M., resultaron ambos con lesiones curables de 11-20 días y C. M. C., refirió inmovilidad (pendiente a evaluación), y los menores de edad J. A. S. R. e I. R. A., resultaron con lesiones que le provocaron la muerte.* Esa instancia judicial determinó que el accidente se produjo cuando el imputado José Alexander Santana Andújar, con el vehículo que conducía, intentó hacer un rebase, sin las precauciones de lugar, ocupando la vía contraria a su mano de manejo, de una manera negligente, torpe e imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la Ley núm. 63-17.

4.3.5. En la determinación de los hechos, el tribunal de la inmediación sustentó su fallo en las declaraciones de los testimonios a cargos, ofrecidos por: 1. Marcos Antonio Rosario Sierra, quien declaró *que él estaba transportando a dos jóvenes a un liceo, y en el momento que*

487 Sentencias núms: SCJ-SS-23-0420, de fecha 31/3/2023; 1580 de fecha 27/11/2019; 2356 de fecha 19/12/2019, dictada por esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

*iba en el camino, iban dos motores con 5 jóvenes y una patana que venía muy de pronto impactó a uno de los jóvenes y murieron dos y los otros tres quedaron lesionados, que él estaba transitando por La Pared de Haina, y pudo ver el camión que estuvo envuelto en el accidente y la persona que lo conducía y es el imputado. El imputado no se detuvo cuando ocurrió el accidente. Las víctimas impactaron contra gomas (mellizas) de la parte de atrás del camión*; 2. Martín Carmona Martínez quien manifestó, entre otras cosas, *que dentro de las víctimas del accidente se encontraba su hijo C. M. C. M., y un hijo de un tío de él, como resultado del accidente su hijo tuvo una lesión y le colocaron un yeso, que él se entera del accidente cuando él iba para la ciudad y lo llamaron, que se enteró que el accidente ocurrió porque el imputado chocó las víctimas fallecidas*; 3. Juan Bautista Soriano, padre de la víctima de iniciales J. A. S. R. (fallecido), quien declaró *que le dijeron que los muchachos habían tenido un accidente, y cuando fue encontró a su hijo muerto, y a un primito, además había otros 3 lesionados. Le dijeron que el accidente ocurrió porque el chofer del camión le pasó a una guagua y cuando lo hizo sacó las mellizas y con eso es que impacta a los muchachos, que él no se paró y se fue*.

4.3.6. En la especie, la revisión de lo juzgado por el tribunal de juicio pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, ese tribunal estableció el valor probatorio de cada uno de los testimonios valorados, otorgándole entero crédito por la coherencia, lógica y persistencia incriminatoria de sus relatos, los cuales se ajustan a la realidad, al encontrase estrechamente vinculados con las pruebas documentales, periciales y audiovisuales sometidas al contradictorio; de igual forma, esta alzada comprobó que fue debidamente ponderada la circunstancia de que los testimonios de Martín Carmona Martínez y Juan Bautista Soriano eran de carácter referencial, siendo valorados de forma positiva por el juez de primer grado, al tratarse de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria con el proceso penal dominicano; por lo cual, solo queda la inconformidad de los recurrentes con lo juzgado por ante el tribunal sentenciador, debido a que el testimonio a descargo ofrecido por Valentín Pérez Pérez, no contó con la contundencia necesaria para revertir la credibilidad otorgada a los testimonios a cargo en la determinación de los hechos, en razón de que no prosperó la tesis de que el accidente ocurrió por

faltas de las víctimas, aspecto que escapa al control de la casación, al haber sido valorados en su verdadero valor y alcance probatorio.

4.3.7. Sobre el particular, la alzada ha sostenido que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización,[488] lo cual no ocurrió.

4.3.8. En tal sentido, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando, de forma precisa, la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado José Alexander Santana Andújar, al quedar comprometida su responsabilidad penal en la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 224, y 303-3 y 303-5 de la Ley núm. 63-17; por lo cual, el acto jurisdiccional cuestionado cumplió con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. Los recurrentes aluden, también, que el tribunal de juicio impuso contra el imputado José Alexander Santana Andújar una sanción penal de 3 años de prisión y solo suspendió, condicionalmente, 1 año de ellos, aun cuando el Ministerio Público solicitó, en su dictamen, la suspensión condicional total de la pena impuesta; por lo cual considera que su situación fue agravada. Refieren, además, que la Corte *a qua,* en el conocimiento de su planteamiento, erró al establecer que el juez

488 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

falló con respecto a la pena suspendida sobre los 2 años, cuando nunca se le pidió pena de prisión, lo que es un fallo *extra petita*.

4.4.1. En cuanto a lo denunciado, la revisión de las actuaciones realizadas por ante el tribunal de juicio por el órgano acusador revelan que, contrario a lo indicado por los recurrentes, este solicitó, en su dictamen, contra el imputado José Alexander Santana Andújar, entre otras cosas, la pena de 3 años de prisión correccional suspendidos (…). De ahí que esa instancia judicial, al momento de determinar la pena aplicable al caso, impuso en su contra, 3 años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, de manera parcial, 2 años privativos de libertad y 1 año suspendido condicionalmente, conforme con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones impuestas por el juez de ejecución de la pena.

4.4.2. Sobre el particular, la Corte *a qua* razonó, en la ponderación del vicio invocado, que el tribunal de juicio, al decidir como lo hizo, actuó correctamente, en uso de sus facultades, atendiendo que la suspensión de la pena a que se contrae el artículo 341 del Código Procesal Penal, señala que el juez puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, y que lo pedido por el Ministerio Público no lo ata a decidir del modo solicitado por ese funcionario; pues este la ejerce de acuerdo a las condiciones planteadas en el caso concreto. Razonamiento con el cual se encuentra conteste esta alzada al advertir que fue realizada una correcta interpretación de la norma jurídica.

4.4.3. A tales fines, conviene precisar que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.4.4. Lo antes transcrito evidencia que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, no existen reclamos contra los motivos expuestos por la Corte *a qua* para validar la actuación del tribunal de primer grado, al acoger, parcialmente, la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por el órgano acusador. Lo único criticado en sus fundamentos, es que ciertamente, tal como indicaron los recurrentes en el punto 4.4 de la presente decisión, fue transcrito que el tribunal de primer grado había condenado al imputado a dos años de prisión y había suspendido uno de ellos, cuando realmente se trató de 3 años de prisión, dos ellos privativos de libertad y uno suspendido condicionalmente; sin embargo, dicha falta constituye un error material, que en modo alguno desvirtúa lo juzgado por esa alzada; por consiguiente procede desestimar el aspecto examinado.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Alexander Santana Andújar, Luis Manuel Tejeda, Transporte Tejeda Arias y Seguros Pepín, S. A.; y 2) José Alexander Santana Andújar, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1605**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías. |
| **Abogados:** | Licdos. Ángel Mayobanex Beras Acevedo y Eugenio J. Cáceres Roque. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hugo Antonio Romero Doñé, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648242-3; y Tania Farías, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3612282-2,

ambos domiciliados y residentes en la calle Juana Saltitopa, núm. 18, esquina Ramón Matías Mella, barrio Duarte, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, querellantes, contra la resolución núm. 0294-2021-SJUR-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Eugenio Javier Cáceres Roque, actuando a nombre y representación de los señores Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, contra la Resolución Núm. 0294-2021-SJUR-00001, de fecha veintisiete (27) de abril del año Dos Mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como juez de la Instrucción en jurisdicción Privilegiada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), por los Licdos. Manuel Mateo Calderón y Karen Sofía Eusevio Pérez, actuando a nombre y representación de la Licda. Nancy Ovalle Zacarías, Fiscalizadora de Villa Altagracia, en contra la Resolución Núm. 0294-2021-SJUR-00001, de fecha veintisiete (27) de abril del año Dos Mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como juez de la Instrucción en jurisdicción Privilegiada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.* ***TERCERO****: Revoca la Resolución Núm. 0294-2021-SJUR-00001, de fecha veintisiete (27) de abril del año Dos Mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y en consecuencia confirma en todas sus partes el oficio Núm. 0434-2019, de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), y declara la inadmisibilidad de querella a favor de la Licda. Nancy Ovalle Zacarías, Fiscalizadora de Villa Altagracia, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Declara el proceso libre de costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.* [sic]

1.2. El Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal (actuando como Juzgado de la Instrucción en Jurisdicción Privilegiada) mediante la resolución núm. 0294-2021-SJUR-00001, de fecha 27 de abril de 2021, acogió como regular y válida, en cuanto a la forma, la objeción a la decisión de inadmisibilidad, de fecha 4 de septiembre del 2019, según oficio núm. 0434-2019, suscrito por el Licdo. Jonathan Baró Gutiérrez, procurador general de la Corte de Apelación y titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal, con respecto de la querella interpuesta en fecha 29 de noviembre del 2019, por el Lcdo. Eugenio Javier Cáceres Roque, actuando a nombre y representación de los señores Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, en contra de las Lcdas. Fátima Sánchez Guzmán, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia y Nancy Ovalle Zacarías, fiscalizadora, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 123, 147, 148, 123, 303 y 303-1 del Código Penal y 1382 del Código Civil, en su contra. En cuanto al fondo, confirmó la decisión de inadmisibilidad de querella en cuanto a la Lcda. Fátima Sánchez Guzmán, procuradora fiscal titular de Villa Altagracia, por ausencia de un relato circunstanciado de un hecho penal atribuible a la misma, y revocó la decisión objetada con respecto a la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, fiscalizadora del municipio de Villa Altagracia y declaró la admisibilidad de la querella interpuesta en su contra por los señores Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías. Ordenó al Ministerio Público, aperturar la investigación correspondiente al caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 279 del Código Procesal Penal, acudiendo como juez control de esta, ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en virtud de que la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, en su condición de fiscalizadora, no cuenta con privilegio de jurisdicción.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01827, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por los señores Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, fue fijada audiencia pública para el día 13 de diciembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Ángel Mayobanex Beras Acevedo, por sí y por el Lcdo. Eugenio J. Cáceres Roque, en representación de Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, parte recurrente; la Lcda. Karen Sofía Eusebio Pérez junto con el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de Nancy Ovalle Zacarías y Fátima Sánchez Guzmán, parte recurrida en el presente proceso, y el representante del ministerio público.

1.4.1. El Lcdo. Ángel Mayobanex Beras Acevedo, por sí y por el Lcdo. Eugenio J. Cáceres Roque, en representación de Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de casación por estar hecho de conformidad con lo estipulado en la ley y en la forma que ella indica. Segundo: En cuanto al fondo y de conformidad con lo que establece el artículo 422.2.1, que esta honorable corte, en virtud de las comprobaciones de las violaciones aludidas por el recurrente, dicte directamente sentencia en el presente proceso. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales: Primero: Que en caso de entender esta honorable corte, que deba aplicar el artículo 422.2.2 de la Ley núm. 76-02, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto y del mismo grado al que dictó la sentencia recurrida de este departamento judicial y con otros integrantes u otra corte de uno de los departamento judiciales del país, para hacer una nueva valoración de las pruebas y medios recursivos. Segundo: Que en cualquiera de las decisiones que adopte, las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Karen Sofía Eusebio Pérez junto con el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de Nancy Ovalle Zacarías y Fátima Sánchez Guzmán, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación por tratarse de una doble persecución y por no encontrarse los motivos invocados en el mismo. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, contra la resolución núm. 0294-2021-SJUR-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2021, pues la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, mostrando respeto por las reglas y garantías correspondientes, de lo que resulta, que no se configura el objeto del reclamo de la parte recurrente, en consecuencia, tampoco se avistan, violaciones a disposiciones de carácter constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes, Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, proponen los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:*** *Violación a la Constitución de la República en sus artículos 69 numerales 4 y 10 y las convenciones.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes exponen lo siguiente:

La decisión impugnada es ilógica, violenta todos los derechos de acceso a la justicia, que deben ser reconocidos a los hoy recurrentes, vale decir, honorables magistrados, pretende que una denuncia de una víctima tenga la categoría de una querella. En este sentido, la Corte a

qua, sustenta su fallo, contrario a toda lógica, sobre la base de que, un procurador tomó una decisión sobre el mismo caso; sin embargo, esa supuesta decisión nunca le fue notificada a los hoy recurrentes, careciendo por vía de consecuencia de valor toda motivación que, como en la especie, trate de justificar un fallo como el atacado mediante el presente recurso. Una víctima, en una actuación procesal puede realizar varias actuaciones siendo el derecho a denunciar un derecho consagrado en el bloque de constitucionalidad, siendo otro derecho que también le asiste el de constituirse en querellante, ejercicio los derechos constitucionales ejercidos por los hoy recurrentes y conculcados por la Corte a-qua, al motivar su resolución, ya que para la Corte a qua los hoy recurrentes no pueden hacer uso del debido proceso fundamentando su decisión, mediante motivos completamente infundados. La revisión del fallo evidencia que la Corte a qua no motivó en nada su decisión solamente se limitó, en su mayor parte, a copiar totalmente las solicitudes de la parte hoy recurrida, llegando a un extremo de vulneración de derechos en contra de los hoy recurrentes, pues, acogen un recurso, cuyo fundamento, es una supuesta violación al principio de una única persecución, sin estar dicha institución jurídica presente en el proceso, al haberse realizado solo una actuación válida [sic].

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes señalan lo siguiente:

*Que la Corte a qua al fallar como lo hizo violó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, al no tutelar, como es su obligación, los derechos fundamentales de los hoy recurrentes, al retorcer el derecho, con la única intención de premiar a las hoy recurridas con la impunidad, violentando el alcance de la supuesta doble persecución que, no existe en el presente caso, pues, aunque, en aras de que las hoy recurridas queden impune se le confiere a una denuncia la categoría de querella y a la falta de notificación de la supuesta inadmisibilidad de la citada denuncia, por parte de los superiores jerárquicos de las hoy recurridas, pretendiendo la Corte a-qua que los hoy recurrentes son culpables de las acciones de complicidad de los mismos para con sus subalternas, hoy recurridas. La Corte a-qua estaba obligada a estudiar objetivamente las actuaciones del Procurador Baró y nunca establecer como lo hace en la resolución recurrida que había una doble persecución, nada más lejos de la verdad jurídica.*

*El fallo impugnado también incurre en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, enuncia de manera precaria las solicitudes de las partes, esto así, porque cuando pretenden en su resolución establecer las razones que fundamentan el rechazo del recurso de apelación sustentado por los hoy recurrentes, lo hacen sin ninguna motivación que sea vinculante en hecho y en derecho, lo que era su obligación. Asimismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico; además, una sentencia carente de motivos podría ser manifiestamente injusta. En la especie, el tribunal en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo; por lo que esta debe ser casada.* [*sic*]

**3. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*Que, en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por la parte querellante constituida en actor civil, Licdo. Eugenio Javier Cáceres Roque, actuando a nombre y representación de los señores Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, esta Corte, procede a contestarlo de la manera siguiente: […] 4.2. En cuanto a este medio: Luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales en cuanto a la imputada Fátima Sánchez, Procuradora Fiscal Titular del Departamento Judicial de Villa Altagracia, en este sentido, el tribunal a-quo valoró el Oficio No. 0434-2019, de fecha 04 de septiembre del 2019, mediante el cual se procedió a declarar inadmisible la segunda querella presentada por los hoy recurridos Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, en contra de las imputadas Licda. Fátima Sánchez*

*Guzmán, Procuradora Fiscal Titular de Villa Altagracia y la fiscalizadora de Villa Altagracia Nancy Ovalle Zacarías, siendo apoderado dicho tribunal para el conocimiento del presente recurso de apelación al auto antes mencionado, por lo que una vez apoderado, el tribunal a-quo, dictaminó de la forma en que se hace constar en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, confirmando la inadmisibilidad de querella en cuanto a la Licda. Fátima Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal Titular de Villa Altagracia y revocando dicho auto, en cuanto a la Fiscalizadora Nancy Ovalles Zacarías. Que del análisis de lo expuesto precedentemente se advierte que el tribunal a-quo, brindó motivos suficientes que justifican la sentencia recurrida, y que ha cumplido con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, con una motivación concreta, con un razonamiento conforme las reglas de la lógica, explicando de forma clara y comprensible las razones por la cual le otorga valor probatorio al Oficio No. 0434-2019, de fecha 04 de septiembre del 2019, mediante el cual se procedió a declarar inadmisible la segunda querella presentada por los hoy recurridos Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, al haber comprobado lo siguiente: A-) Que el señor Hugo Antonio Romero Doñé, esposo de la señora Tania Farías, en fecha 28 de septiembre del 2017, presentó formal querella en contra de la Fiscalizadora Nancy Ovalle Zacarías, por ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. B-) Que mediante Oficio núm. 0596/17, de fecha 02 de octubre de 2017, firmado por la Licda. Celeste Reyes Lara, Procuradora General de Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal, fue designado el Licdo. Francisco Mejía Jiménez, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal para los fines de investigar la denuncia interpuesta por el señor Hugo Antonio Romero en contra de la Licda. Nancy Ovalle, Fiscalizadora, de Villa Altagracia. C-) Que como resultado del proceso de investigación realizado en contra de la Fiscalizadora Nancy Ovalle Zacarías, con relación a la querella supra indicada, en fecha 26 de octubre del 2017, el Magistrado Francisco Mejía Jiménez, emitió las conclusiones siguientes: "en el presente caso el ministerio público actuante lo hizo de manera correcta observando la norma y su actuación con auxilio de la policía fue proporcional a la reacción de la Sra. Tania Farías que una vez de a luz de ser tratada por un profesional de la conducta, por lo que es procedente declarar*

*inadmisible la presente querella". D-) Que el magistrado Jonathan Baró Gutiérrez, ex Procurador General Titular de Corte de Apelación Región de San Cristóbal, mediante Oficio No. 0434-2019, de fecha 04 de septiembre del 2019, procedió a declarar inadmisible la segunda querella presentada por los hoy recurridos Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, en contra de las señoras Fátima Sánchez y Nancy Ovalle Zacarías, en virtud de que dicha querella contenía los mismos hechos y calificación jurídica establecidos en la primera querella, que había sido declarada su inadmisibilidad. E-) Que no conforme con el Oficio No. 0434-2019, de fecha 04 de septiembre del 2019, emitido por el magistrado Jonathan Baró Gutiérrez, la parte querellante Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, procedieron a interponer formal recurso de apelación en contra del mismo, siendo apoderado un Juez de Instrucción Especial, en Jurisdicción Privilegiada, de la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la Resolución Núm. 0294-2021-SJUR-00001, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021); F-) Que el Juez de Instrucción especial procedió a declarar la inadmisibilidad de la querella presentada por los señores Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, solo respecto a la señora Fátima Sánchez, explicando de forma clara y precisa los fundamentos de su decisión, los cuales han sido amparados en las pruebas depositadas en el presente expediente, las cuales han sido valoradas y analizadas conforme a las normas procesales, por lo que en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado. En cuanto a este medio: A juicio de esta Primera Sala, del estudio de la sentencia recurrida no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, toda vez de que el mismo ha*

*realizado una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que de la simple lectura de la decisión emitida se evidencia que se encuentra fundamenta en el Oficio No. 0434-2019, de fecha 04 de septiembre del 2019, emitido por el magistrado Jonathan Baró Gutiérrez, el cual declara inadmisible la querella interpuesta por los señores Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, al haber comprobado que se trataba de las mismas partes, la misma calificación jurídica y el mismo objeto, procediendo a ratificar la inadmisibilidad de la querella, lo que constituye una facultad del tribunal a-quo, la cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, pues la parte querellante estaba en la facultad de acudir ante el juez a los fines de que sea el juez quien decida sobre la decisión adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella, conforme lo establecido por el artículo 269 del Código Procesal Penal, y en el caso de que la decisión del juez no le sea favorable, podría haber recurrido en apelación, lo que no hizo, procediendo a depositar nueva vez otra querella, la cual fue declara inadmisible mediante el Oficio No. 0434-2019, de fecha 04 de septiembre del 2019, emitido por el magistrado Jonathan Baró Gutiérrez, el cual declara inadmisible la querella interpuesta por los señores Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, procediendo a recurrir dicho auto por ante el juez de instrucción especializado, quien mediante sentencia recurrida, procedió a ratificar la inadmisibilidad de dicha querella en cuanto a la Licda. Fátima Sánchez, en virtud, a los documentos sometidos a su escrutinio, conforme se ha podido demostrar, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. 5. Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por la imputada recurrente Nancy Ovalle Zacarías, esta Corte, por la solución que le dará al presente caso, procederá a contestar únicamente el primer medio, de la manera siguiente: […] 5.2- En cuanto a este medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: Que de forma extraña y sin mucho sentido para la recurrente Nancy Ovalle de Zacarías, el juez a-quo violentó el principio "non bis in ídem", toda vez que en fecha 28 de septiembre del 2017, los hoy recurridos habían presentado una primera querella en contra de la recurrente Nancy Ovalle Zacarías, la cual fue decidida por la Procuradora General Titular de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Celeste Reyes Lara, a través del Lic. Francisco Mejía*

*Jiménez, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, según consta en informe sobre investigación de denuncia de fecha 26 de octubre del 2017, cuyo resultado establece en síntesis lo siguiente: "En el presente caso el ministerio público actuante lo hizo de manera correcta observando la norma y su actuación con auxilio de la policía fue proporcional a la reacción de la Sra., Tania Farías, que una vez de a luz debe ser tratada por un profesional de la conducta". Que en tal virtud, el magistrado Jonathan Baró Gutiérrez, ex- Procurador General Titular de Corte de Apelación Región de San Cristóbal, mediante Oficio No. 0434-2019, de fecha 04 de septiembre del 2019, procedió a declarar inadmisible la segunda querella presentada por los hoy recurridos en contra de la recurrente Nancy Ovalle Zacarías, toda vez de que dicha querella contenía los mismos hechos y calificación jurídica establecidos en la primera querella, que había sido declarada su inadmisibilidad. Que en la especie del análisis de las glosas procesales que componen el expediente, se ha podido comprobar que el tribunal a-quo, procedió a dictar la Resolución Núm. 0294-2021-EJUR00001, de fecha 27 de abril del 2021, dictada por el magistrado Luis Domingo Sención Araujo, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de Juez de la Instrucción Especial, cuyo dispositivo se hace contar en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, la cual confirma la decisión de inadmisibilidad de querella en cuanto a la Licda. Fátima Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal Titular de Villa Altagracia y revoca la decisión objetada respecto a la Licda. Nancy Ovalle Zacarías Fiscalizadora del Municipio de Villa Altagracia y declara la admisibilidad de la querella interpuesta en su contra por los señores Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, por presunta violación a los artículos 123, 147, 148, 123, 303 y 303-1 del Código Penal y 1382 del Código Civil, por lo que a juicio de esta alzada, el tribunal a-quo, se encuentra apoderado de un recurso de impugnación al Oficio No. 0434-2019, de fecha 04 de septiembre del 2019, mediante el cual se procedió a declarar inadmisible la segunda querella presentada por los hoy recurridos Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, ya que son los mismos hechos que han sido expuestos ante el tribunal a quo, es decir, que en la segunda querella se verifica la concurrencia de las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa, en tal virtud, el haber fallado como lo hizo el tribunal a-quo, ha*

*realizado una errónea aplicación de una ley, ya que el principio del "non bis in ídem se impone a partir de la necesidad de poner fin en algún momento a la discusión y a la obligación de administrar justicia a pesar del conocimiento imperfecto del caso, en este sentido, la parte querellante por conducto de sus abogados, ha introducido en dos ocasiones el mismo querellamiento, basado en los mismos hechos, las mismas partes y sustentado en el mismo texto legal, por lo que a juicio de esta alzada, procede la aplicación del principio "non bis in ídem" anteriormente señalado, acogiendo en todas sus partes las conclusiones de la barra de la defensa, toda vez que mal podría el Tribunal volver a juzgar a dicha parte querellada sobre los mismos hechos e idénticos objetos y persona, puesto que se trata de un principio absoluto en el orden procesal, situación que permitía a la parte querellante utilizar las vías recursivas, con el fin de ir a un examen de la cosa ante una jurisdicción superior, de conformidad con la norma procesal penal en lo concerniente a los recursos, por tanto, la segunda querella deviene en inadmisible, por no existir en el sistema de justicia de la República Dominicana la doble persecución, siendo contrario al principio constitucional de la tutela efectiva, motivos por el cual es procedente acoger el presente medio, sin la necesidad de analizar los demás medios propuestos y fallar de la forma en que se hace contar en el dispositivo de la presente decisión.* [sic]

4. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a conocer los medios de casación invocados por los recurrentes, procede observar, para un mejor entendimiento del caso, el histórico procesal de las actuaciones realizadas por las partes envueltas en el mismo, a saber: 1. En fecha 28 de septiembre de 2017, el señor Hugo Antonio Romero Doñé depositó una instancia, por ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, Fiscalizadora de Villa Altagracia, en la cual manifestó que las señoras Yolanda Álvarez, Diosis Fernández y Yini Fernández, en fecha 5 de septiembre de 2017, acudieron por ante la referida fiscalizadora con la finalidad de presentar una querella contra Tania Farías, (…) y que cuando esta, quien es esposa de Hugo Antonio Romero Doñé, compareció por ante esa fiscalizadora esta le expresó "*Dígame señora gallo*" y al contestarle la señora Tania Farías

la fiscalizadora *se incomodó advirtiéndole que se callara que ella la iba a enseñar a respetar, le dijo a un policía que la esposara indicándole un lugar específico donde permanecería, a lo que ella le precisó que estaba embarazada y que no podía pasar mala noche ni permanecer en posición vertical porque el niño estaba fuera de centro, la fiscalizadora le respondió que no era médico*. La señora Tanía Farías pasó 17 horas esposadas a una barra de metal con un espaldar, lo que constituye una forma de tortura discreta, tuvo que ser llevada al médico, momento en el cual la fiscalizadora ordenó que fuera llevada nuevamente a la fiscalía (…). El señor Hugo Antonio Romero Doñé, alega que el trato ofrecido a su esposa constituye una tortura discreta y tuvo secuelas, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 40 numerales 1, 3 y 6; y 42.1 de la Constitución; 10, 19 y 102 del Código Procesal Penal.

4.1.1. En fecha 2 de octubre de 2017, la Lcda. Celeste Reyes Lora, Procuradora General de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal, requirió del Lcdo. Francisco Mejía Jiménez, Procurador General de Corte de Apelación de San Cristóbal, para que realizara una investigación con relación a la denuncia interpuesta en fecha 28 de septiembre de 2017, por Hugo Antonio Romero, contra la Lcda. Nancy Ovalles, Procuradora Fiscal de Villa Altagracia. En respuesta a la solicitud anteriormente descrita, el Lcdo. Francisco Mejía Jiménez emitió un informe, mediante el cual concluyó: *En el presente caso el ministerio público actuante lo hizo de manera correcta observando la norma y su actuación con auxilio de la policía fue proporcional a la reacción de la Dra. Tania Farias que una vez de a luz debe ser tratada por un profesional de la conducta.*

4.1.2. Al continuar con la descripción de las actuaciones procesales de las partes en el proceso, la alzada advierte que en fecha 17 de junio de 2019, fue depositada, por ante el Procurador General de Corte del departamento Judicial de San Cristóbal, una instancia suscrita por el Lcdo. Eugenio Javier Cáceres Roque, en representación de Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, mediante la cual fue interpuesta formal querella con constitución en actor civil contra la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, Fiscalizadora de Villa Altagracia, y la Lcda. Fátima Sánchez, Procuradora Fiscal de Villa Altagracia, por la supuesta violación de las

disposiciones de los artículos 303, 303-1, 123, 147 y 148 del Código Penal dominicano; 1382 y siguientes de Código Civil Dominicano.

4.1.3. El ministerio público, en la persona del Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez, Procurador General de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal, le comunicó a los querellantes (hoy recurrentes en casación), en fecha 4 de septiembre de 2019, mediante oficio, núm. 0434-2019, su decisión de declarar inadmisible la referida querella, sobre la base de que las querelladas actuaron conforme al principio de objetividad establecido en los artículos 170 de la Constitución; 15 de la Ley 133-11 y 260 del Código Procesal Penal. señaló, además, que esos mismos hechos fueron conocidos por la fiscal Celeste Reyes Lora, Procuradora Regional de San Cristóbal, en virtud de otra querella interpuesta en fecha 28/9/2017, y no fue comprobada la consumación de los tipos penales atribuidos.

4.1.4. Los querellantes, Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farias, no conforme con la inadmisibilidad de la querella descrita, interpusieron, en fecha 29 de noviembre de 2019, formal objeción por ante el tribunal de la instrucción, el cual, mediante resolución núm. 0294-2021-SJUR-00001, de fecha 27 de abril de 2021, confirmó la inadmisibilidad de la querella, en cuanto a la Lcda. Fátima Sánchez Guzmán, procuradora fiscal titular de Villa Altagracia, por ausencia de un relato circunstanciado de un hecho penal atribuible a la misma, y revocó la decisión objetada con respecto a la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, fiscalizadora del municipio de Villa Altagracia; en consecuencia, declaró la admisibilidad de la querella interpuesta en su contra, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 123, 147, 148, 123, 303 y 303-1 del Código Penal dominicano y 1382 del Código Civil, y ordenó al ministerio público aperturar la investigación correspondiente al caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 279 del Código Procesal Penal.

4.1.4. Los querellantes, Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías; y la parte imputada, Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, fiscalizadora de Villa Altagracia, recurrieron en apelación; esa instancia judicial rechazó el recurso de los querellantes, confirmando así la inadmisibilidad de la querella en cuanto a la Lcda. Fátima Sánchez Guzmán, y declaró con lugar el recurso de apelación de la imputada, Lcda. Nancy Ovalle Zacarías; en consecuencia, dictó propia sentencia y confirmó, en todas sus

partes, el oficio núm. 0434-2019, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el ministerio público declaró la inadmisibilidad de querella a favor de esta recurrente en apelación. Decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

4.2. En este sentido, los querellantes Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farias, ahora recurrentes en casación, alegan que el fallo impugnado resulta ilógico y vulnera el derecho al acceso a la justicia, en razón de que estableció que hubo una doble exposición, otorgándole a una denuncia la categoría de querella, al haber sido ponderado que un procurador tomó una decisión sobre el mismo caso; sin embargo, esa supuesta decisión nunca le fue notificada a los recurrentes.

4.2.1. Las críticas antes transcritas se encuentran dirigidas contra la actuación de la Corte *a qua,* que revocó la decisión del juzgado de la instrucción de la jurisdicción privilegiada, en cuanto a la imputada Nancy Ovalle Zacarías, fiscalizadora de Villa Altagracia, y pronunció la inadmisibilidad de la querella interpuesta en su contra por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 123, 147, 148, 123, 303 y 303-1 del Código Penal y 1382 del Código Civil.

4.2.2. La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, para decidir como lo hizo, la jurisdicción de apelación reflexionó que: *A juicio de esta alzada, el tribunal a-quo, se encuentra apoderado de un recurso de impugnación al Oficio No. 0434-2019, de fecha 04 de septiembre del 2019, mediante el cual se procedió a declarar inadmisible la segunda querella presentada por los hoy recurridos Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, ya que son los mismos hechos que han sido expuestos ante el tribunal a quo, es decir, que en la segunda querella se verifica la concurrencia de las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa, en tal virtud, el haber fallado como lo hizo el tribunal a-quo, ha realizado una errónea aplicación de una ley, ya que el principio del "non bis in ídem se impone a partir de la necesidad de poner fin en algún momento a la discusión y a la obligación de administrar justicia a pesar del conocimiento imperfecto del caso, en este sentido, la parte querellante por conducto de sus abogados, ha introducido en dos ocasiones el mismo querellamiento, basado en los mismos hechos, las mismas partes y sustentado en el mismo texto legal, por lo que a juicio de esta*

*alzada, procede la aplicación del principio non bis in idem anteriormente señalado (…) por tanto la segunda querella deviene en inadmisible, por no existir en el sistema de justicia de la República Dominicana la doble persecución, siendo contrario al principio constitucional de la tutela efectiva. [sic]*

4.2.3. Lo transcrito previamente pone de manifiesto que los recurrentes llevan razón en su reclamo, debido a que la jurisdicción de apelación, para establecer que en el proceso hubo una doble persecución contra la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, sustentó su fallo en motivos infundados, pues ponderó que la querella con constitución en actor civil depositada en fecha 17 de septiembre de 2019, por ante el Procurador General de Corte del Departamento Judicial de San Cristóbal, por el Lcdo. Eugenio Javier Cáceres Roque, en representación de Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farias, contra la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, constituía una segunda querella en su contra, partiendo erradamente de la concepción de que la actuación realizada por el recurrente Hugo Antonio Romero Doñé en fecha 28 de septiembre de 2017, descrita en el recuento histórico efectuado en el punto 4.1 de la presente decisión, mediante la cual denunció, por ante las autoridades superiores de la imputada Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, que las actuaciones realizadas por esta en contra de su esposa Tania Farías, en el proceso de investigación de la denuncia interpuesta por Yolanda Álvarez, Diosis Fernández y Yini Fernández contra Tania Farías, resultaban contrarias a las disposiciones de la Constitución de la República y la norma procesal penal vigente, se trataba de una querella *per se;* más aún cuando no existe en el proceso una constancia válida de que dicha actuación obtuviera un acto conclusivo de parte del ministerio público.

4.2.4. En el caso de que se trata, conviene precisar que, no obstante, lo anteriormente transcrito, la Sala de Casación penal se encuentra conteste con lo decidido en la parte dispositiva del fallo impugnado en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, fiscalizadora de Villa Altagracia; por consiguiente, al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad de la decisión, procede que sean suplidos los motivos que lo fundamentan, en esta fase casacional.

4.2.5. Al efecto, ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[489] e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11[490].

4.2.6. Con respecto a las críticas realizadas por los recurrentes Hugo Romero Doñé y Tania Farías, sobre la base de que fue erróneamente aplicada la figura de la doble persecución, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto -sin necesidad de una argumentación extensa en cuanto a las irregularidades denunciadas en el desarrollo del vicio, por constituir un aspecto sustancial la alegada inexistencia de un acto conclusivo con relación a la instancia depositada por el querellante Hugo Antonio Romero Doñé en fecha 28 de septiembre de 2019-, que la recurrente en apelación Nancy Ovalle Zacarías, fiscalizadora de Villa Altagracia, fundamentó sus pretensiones de que fuera revocada la admisibilidad de la querella pronunciada en su contra por el juez de la instrucción de la jurisdicción privilegiada, en el hecho de que los querellantes habían presentado una primera querella en fecha 28 de septiembre de 2017, la cual había sido decidida por la procuradora general de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Lcda. Celeste Reyes Lara, a través del Lcdo. Francisco Mejía Jiménez, procurador general de la Corte de Apelación de San Cristóbal, según consta en el informe sobre investigación de denuncia de fecha 26 de octubre de 2017.

4.2.7. Sobre el particular, el análisis de las piezas que conforman el proceso evidencia que, contrario a lo argumentado por la recurrente en apelación Nancy Ovalle Zacarías, y tal como ha sido observado por esta alzada en el histórico procesal realizado en el punto 4.1.1., de la

489 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, dictada el 31 de enero de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

490 Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.

presente decisión, en el caso, solo existe constancia de que *en fecha 2 de octubre de 2017, la Lcda. Celeste Reyes Lora, procuradora general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal requirió del Lcdo. Francisco Mejía Jiménez, procurador general de Corte de Apelación de San Cristóbal, Procuraduría Regional de San Cristóbal para que realizara la investigación con relación a la denuncia interpuesta en fecha 28 de septiembre de 2017, por Hugo Antonio Romero, contra la Lcda. Nancy Ovalles, Procuradora Fiscal de Villa Altagracia. En respuesta a la solicitud anteriormente descrita, el Lcdo. Francisco Mejía Jiménez, procurador general de Corte en la Procuraduría Regional de San Cristóbal, rindió un informe sobre la investigación a la Lcda. Celeste Reyes, procuradora general titular la Procuraduría Regional de San Cristóbal, en el cual concluyó, lo siguiente: En el presente caso el ministerio público actuante lo hizo de manera correcta observando la norma y su actuación con auxilio de la policía fue proporcional a la reacción de la Dra. Tania Farias que una vez de a luz debe ser tratada por un profesional de la conducta.* Por lo cual, resulta infundado e improcedente, el planteamiento realizado por la imputada de la existencia de una doble exposición al no existir constancia en el proceso de un acto conclusivo con relación a la indicada investigación.

4.2.8. En la especie, una vez establecido los fundamentos por los cuales procede desestimar el planteamiento realizado en apelación por la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, fiscalizadora de Villa Altagracia; resulta pertinente recalcar que; no obstante, lo establecido, esta alzada advierte que en el proceso la Corte *a qua* emitió una decisión correcta en su dispositivo, al mantener su vigencia las demás causales indicadas en el oficio núm. 0434-2019, dado en fecha 4 de septiembre de 2019, por el Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal, para pronunciar la inadmisibilidad de la querella interpuesta contra la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, fiscalizadora de Villa Altagracia, al concluir que: *no existen motivos para suspender en sus funciones, ya que ambas funcionarías han cumplido con el principio de objetividad que todo miembro del Ministerio Público debe ceñirse para establecer la verdad de los hechos ocurridos. […] Que consta en los documentos depositados por las fiscales querelladas el depósito un archivo definitivo a favor de la parte querellante, con esto se demuestra que la persecución que*

*aducen no estar, que por lo cual entendemos que el Ministerio Público en el presente caso actuó de manera responsable. […] no se ha podido comprobar la consumación de los tipos penales aducidos;* motivos por los cuales procede desestimar las pretensiones de los hoy recurrentes en casación.

4.3. Los recurrentes, Antonio Romero Doñé y Tania Farias, también invocaron la violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que la Corte *a qua,* al conocer de los méritos de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, no ofreció una motivación vinculante en hecho y en derecho.

4.3.1. Sobre el particular, la jurisprudencia de la corte de casación penal ha precisado, de manera constante, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[491]

4.3.2. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión[492].

4.3.3. Con relación a lo denunciado, la Sala de Casación penal observó, tras revisar los motivos de apelación, que los querellantes invocaron una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, violación a las disposiciones de los artículos 24, 268 y 269 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución, sobre la base de que le fue negado el derecho de que, una vez abierta la investigación, pudieran, dentro del plazo de 3 días, reformular la querella y concretizar

491 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0922, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

492 Idem.

los cargos, con la finalidad de subsanar la falta indicada en el relato circunstanciado del hecho; sin embargo, en su respuesta, la Corte *a qua* razonó, de manera incongruente e impropia, al no corresponderse con lo cuestionado que: *no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, toda vez de que el mismo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que de la simple lectura de la decisión emitida se evidencia que se encuentra fundamenta en el oficio núm. 0434-2019, de fecha 4 de septiembre del 2019, emitido por el magistrado Jonathan Baró Gutiérrez, el cual declara inadmisible la querella interpuesta por los señores Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, al haber comprobado que se trataba de las mismas partes, la misma calificación jurídica y el mismo objeto, procediendo a ratificar la inadmisibilidad de la querella, lo que constituye una facultad del tribunal a-quo, la cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, pues la parte querellante estaba en la facultad de acudir ante el juez a los fines de que sea el juez quien decida sobre la decisión adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella, conforme lo establecido por el artículo 269 del Código Procesal Penal, y en el caso de que la decisión del juez no le sea favorable, podría haber recurrido en apelación, lo que no hizo, procediendo a depositar nueva vez otra querella, la cual fue declara inadmisible […].*

4.3.4. Al amparo de lo antes expuesto, la alzada advierte, en principio, que la jurisdicción de apelación para confirmar la inadmisibilidad de la querella en cuanto a la imputada Lcda. Fátima Sánchez Guzmán, procuradora titular de Villa Altagracia, inobservó que, contrario a lo expuesto en el oficio núm. 0434-2019, de fecha 4 de septiembre del 2019, emitido por el magistrado Jonathan Baró Gutiérrez, procurador general Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal, esa instancia judicial precisó como motivo para la inadmisibilidad de la querella, la ausencia de un relato circunstanciado de un hecho penal atribuible a la misma; puesto que, *solo se le atribuye en su condición superior inmediata de la fiscalizadora Nancy Ovalle Zacarías, hacer caso omiso a la queja del señor Hugo Antonio Romero Doñé, y sobreproteger a su subalterna, respecto a lo cual procede señalar, que la ley procesal contiene las disposiciones correspondientes para vencer la inactividad o procurar el desapoderamiento o sustitución de un*

*funcionario del Ministerio público, cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño, lo cual no puede confundirse con un tipo penal ordinario.*

4.3.5. Asimismo, resulta evidente que la respuesta ofrecida por la corte de apelación no satisfizo las críticas realizadas por los recurrentes, al ofrecer una motivación errónea; empero, por la naturaleza del caso y lo que será decidido, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada; puesto que, se trata de una decisión correcta en su dispositivo, lo que permite a esta alzada utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos descrita en otra parte de la decisión, con el objetivo de mantener el dispositivo de la misma; pero, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.3.6. Con respecto al punto en análisis, consistente en la alegada contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, violación a las disposiciones de los artículos 24, 268 y 269 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución, al negársele a los querellantes el derecho de que, una vez abierta una investigación, pudieran, dentro del plazo de 3 días, reformular la querella y concretizar los cargos, con la finalidad de subsanar la falta indicada en el relato circunstanciado del hecho. Ante este planteamiento, resulta pertinente observar que, artículo 268 del Código Procesal Penal, dispone que entre los datos mínimos que debe contener la querella se encuentra: *El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos;* y, por otra parte, el artículo 269 del citado texto legal precisa que: *(…) Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días (…).*

4.3.7. Sobre lo alegado, en virtud de lo establecido en los textos legales observados, la corte de casación penal advierte que, contrario a las pretensiones de los recurrentes, el plazo establecido en el artículo 269 del citado texto legal, mediante el cual el ministerio público requiere que sean completados los datos de la querella señalados en el artículo 268, no tiene aplicación en el caso, debido a que, tal y como fue esclarecido por la alzada, la inadmisibilidad de la querella, en cuanto a la Lcda. Fátima Sánchez Guzmán, fue confirmada ante la ausencia

de un relato circunstanciado de un hecho penal atribuible a la misma, puesto que los querellantes le atribuyen una falta de supervisión y sobreprotección de su subalterna, en su condición de superior inmediato de la fiscalizadora Nancy Ovalle Zacarías; lo que en modo alguno constituye un tipo penal ordinario; más bien, se trata de una falta de índole disciplinario. Además, la norma procesal penal vigente establece los mecanismos o herramientas necesarias para contrarrestar las faltas atribuidas; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento examinado, supliendo así el vicio invocado.

4.4. En la especie, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**5. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

**6. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hugo Antonio Romero Doñé y Tania Farías, contra la resolución núm. 0294-2021-SJUR-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1606**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Adolescente de iniciales D. M. L. |
| **Recurrido:** | Felipe Amado Mauricio Hernández Ramírez. |
| **Abogados:** | Licdos. Alex Eliezer Sánchez Sosa y Salvador Douglas Rosa. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales D. M. L., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0049440-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto,

núm. 37, sector Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1214-2023-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el joven Daniel Martínez de León, a través de su abogado Lcdo. Carlos Rodríguez hijo, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme norma.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el joven Daniel Martínez de León, en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 643-2022-SSEN-00116, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal del Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haberse configurado los medios y motivos expuestos en el recurso de apelación.* ***TERCERO****: Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2022-SSEN-00116, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal del Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***CUARTO****: Se le ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión, al juez del Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo y a todas las partes envueltas en el presente caso.* ***QUINTO****: Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de intereses social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03.*

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal del Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 643-2022-SSEN-00116, de fecha 27 de octubre de 2022, declaró al adolescente imputado, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 303 numerales 3 y 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia lo condenó a un (1) año de libertad asistida, suspendida condicionalmente; en el aspecto civil, condenó al señor Daniel Martínez, padre del imputado, al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), por concepto de indemnización, en favor

del señor Felipe Amado Mauricio Hernández Ramírez, hijo de quien en vida respondía al nombre de Felipe A. Mauricio Hernández Fernández.

1.3. En audiencia de fecha 29 de noviembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01523, de fecha 9 de octubre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, por sí y el Dr. Carlos Rodríguez, hijo, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, el adolescente de iniciales D. M. D. L., quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, contra la sentencia que nos ocupa. Casar la sentencia de que se habla y al mismo tiempo, declarar las costas. [Sic]*

1.4. El Lcdo. Alex Eliezer Sánchez Sosa, junto con el Lcdo. Salvador Douglas Rosa, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Felipe Amado Mauricio Hernández Ramírez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de casación intentado por el recurrente, contra la sentencia penal núm. 1214-2023-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2023, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la sentencia objeto del recurso extraordinario, se encuentra sustentada, motivada, cumpliendo con todas las garantías mínimas de derecho en relación a la Constitución de la República, en sus artículos 69 y 68. Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.5. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el joven procesado de iniciales, D. M. D. L., contra la sentencia penal núm. 1214-2023-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de agosto de 2023, dado que la motivación exhibida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que respecto del procesado recurrente, fueron observados las normas y derechos fundamentales en el proceso, así como, fueron correctamente valorados los elementos de prueba que determinaron la*

*culpa que a este se ha atribuido, y máxime, impuesta una pena ajustada al marco legal de los hechos probados y a los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin que se verifique en la especie agravios que ameriten la atención de este tribunal de derecho*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente D. M. L. propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

***Único medio:*** *Sentencia contradictoria e ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente plantea, lo siguiente:

[…] Que a pesar de todo lo mencionado, la juez del tribunal del primer grado no advirtió que no se ha sometido en el proceso ni consta en el expediente, prueba alguna que acuse al menor conductor, fuera de toda duda razonable de que sea el responsable de haber cometido alguna violación a la ley de tránsito y que la Corte a-qua confirma dicha decisión sin motivación alguna, donde quede claramente establecidos como ocurrieron los hechos. Que, al confirmar la decisión apelada, la Corte a-qua justifica su decisión en que el joven era el conductor de la motocicleta y es quien impacta al reclamante, sin establecer con motivación sustentada en prueba cómo sucedieron los hechos y quien fue el responsable del siniestro, cuando establece textualmente lo siguiente: […]. Que, si no hubo testigos presenciales de cómo ocurrieron los hechos, ni ninguna otra prueba que indique que el conductor fue el responsable del siniestro, no se ha destruido la presunción de inocencia del imputado, por tanto, debe ser absuelto de toda acusación, que el

señor Daniel Martínez de León conducía su motocicleta dentro del marco de la ley, con prudencia conforme a las reglas, y es sorprendido por un transeúnte que decide a último momento cruzar tan importante vía sin tomar ninguna medida, provocando el accidente que le provocó las lesiones. Que como era de esperarse la parte demandante constituida en actor civil, narra los hechos únicamente con fines mercuriales; (…) ni siquiera fueron ponderadas las declaraciones del imputado para imponer las injustificadas y altísimas condenaciones. Que la Corte a-qua, al dictar la sentencia como lo hizo, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la Ley y el derecho (Art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal). Que cuando se produce un fallo sobre el fondo de un caso determinado, es necesario que los resultados del mismo queden claramente establecidos fuera de toda duda razonable, lo cual no ocurre en la especie, resultando evidente que la sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata, en franca violación a los cánones del Código de Procedimiento Penal. Que carece de base legal la sentencia intervenida, como consecuencia de que la Corte a-quo no tiene fundamentos de ley en su sentencia para la imposición de las condenaciones penales y las altísimas indemnizaciones civiles, lo que la convierte en una sentencia con falta de base legal y ausencia de motivos. Que cuando en la especie resaltamos que la sentencia intervenida adolece de falta de logicidad y ausencia de conocimiento científico, lo hacemos al observar, que, en todos los aspectos de la sentencia, cuando inadvertidamente no se cumple ni se advierte las disposiciones del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal, que dispone textualmente: […]. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Con relación el planteamiento externado por la parte recurrente, podemos verificar con el estudio de la sentencia recurrida, en las páginas 15, numeral 20, textualmente indica: […] De igual forma hemos podido verificar, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la juez a quo estableció de manera clara en la sentencia apelada (pág. 15

numeral 21), cuáles fueron los elementos constitutivos de la infracción, tomados en consideración para establecer el accidente de tránsito que provocan lesiones permanentes, a la luz artículo 303 numerales 3 y 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indicando que fue comprobado ante el plenario que el joven encartado era la persona que conducía la motocicleta y quien impactó al señor Felipe A. Mauricio Hernández Fernández, quien a raíz de esto resultó con daños considerados permanentes, según el certificado médico legal aportado. Asimismo, la Jueza a-quo establece en la sentencia recurrida […]. Que además, el tribunal a-quo, al referirse sobre la credibilidad del testimonio que planteó la defensa, contestó haciendo referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que establece: que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado […], además de que, contrario a lo señalado por la defensa técnica, no existe inconveniente alguno, en un sistema acusatorio como el adoptado por nuestro país, de que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la víctima (parte perjudicada), siempre y cuando esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, tal como lo ha expresado nuestro alto tribunal […]. En lo referente a la indemnización, la parte recurrente invoca que la Jueza a-quo no tiene fundamentos de Ley para la imposición del pago de las indemnizaciones civiles altísimas; En este aspecto, la Corte entiende que contrario lo invocado por la parte recurrente; se puede verificar en la página 19 numeral 31, 32, 33 y 39 de la sentencia recurrida, donde el tribunal a-quo estableció lo siguiente: […]. Que por todo lo antes expuesto procede rechazar el medio planteado, toda vez que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal a-quo ha realizado una correcta motivación, pues ponderó cada prueba por separado, luego realizó una concatenación de los hechos, el derecho, las pruebas en conjunto, valorando en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias […]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado de iniciales D. M. L., fue condenado por el tribunal de primer grado en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de libertad asistida bajo reglas, tras declararlo culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Y, en el aspecto civil, condenó al señor Daniel Martínez, tercero civilmente demandado, al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), por concepto de indemnización, en favor del señor Felipe Amado Mauricio Hernández Ramírez, decisión confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea, de manera general, que la sentencia es contradictoria y contiene ilogicidad, debido a que confirmó la decisión de primer grado, sin la debida motivación, sin ser presentadas pruebas que acrediten los hechos atribuidos por los cuales resultó condenado.

4.3. Alega que no fue presentada una prueba testimonial que indicara cómo ocurrieron los hechos, ni ninguna otra prueba donde demuestre que él haya sido el responsable del accidente, y que, contrario a lo establecido, él conducía su motocicleta dentro del marco de la ley, y que fue sorprendido por un transeúnte que decidió, en último momento, cruzar una vía sin tomar ninguna medida, provocando el accidente que le ocasionó las lesiones, y que no fue como declaró el querellante, quien narró los hechos únicamente con fines interesados.

4.4. Alude que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, por ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente de que se trata, dado que, no fueron ponderadas sus declaraciones para imponerle las injustificadas y altas condenaciones.

4.5. Con respecto a la crítica realizada a las declaraciones del señor Felipe Amado Mauricio Hernández Rodríguez, de los cuales manifestó el recurrente que incurrió en contradicción y que no estuvo presente al momento del accidente, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *[…] el tribunal a quo, al referirse*

*sobre la credibilidad del testimonio que planteó la defensa, contestó haciendo referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que establece: que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado […].*

4.6. Ante las críticas realizadas a las declaraciones del querellante Felipe Amado Mauricio Hernández Rodríguez, por tratarse, a su entender, de un testimonio interesado, conviene reiterar lo juzgado por esta alzada, en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.[493]

4.7. Las aseveraciones establecidas en la revaloración realizada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación Penal, pues con las declaraciones del querellante, quedó comprobado que *su padre iba de camino a comprar carne y que el imputado venía en el motor y lo chocó, que lo llamaron inmediatamente, que vio a su padre tirado en el suelo con una partida en la frente, un pie roto, laceraciones en el brazo y en una pierna también rota y un ojo morado, que le dijeron que el acusado iba a alta velocidad por lo que no pudo maniobrar el motor, que llegó una patrulla y se llevaron la moto, que nunca había visto al imputado antes.*[494]

493 Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

494 Testimonio de Felipe Amado Mauricio Hernández Rodríguez: [...] _ *[…] mi padre iba camino a comprar carne en la carnicería y él iba por ahí y lo chocó y el carnicero llamó a la casa, […] vi a mi padre tirado en el suelo con una partida en la frente, un pie roto, laceraciones en el brazo y en una pierna también rota y un ojo morado […] Decía que venía a una velocidad muy alta y que no pudo maniobrar bien el motor, las personas que estaban en el hecho, el de la carnicería y ahí mismo venia una patrulla cuando lo accidentó, yo no lo conocía a ese joven de antes, la moto se la llevaron al destacamento […]* . Sentencia penal núm. 643-2022-SSEN-00116, de fecha 27 de octubre del 2022, emitida por

4.8. La citada prueba testimonial fue examinada junto con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta de tránsito, en la cual declaró el señor Felipe Amado Mauricio Hernández Rodríguez que su padre fue atropellado al cruzar la calle Agustín C. López, por el conductor de la motocicleta chasis núm. LC6PAGA13L0013532, la cual era conducida por el justiciable; el certificado médico emitido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, diagnosticando que el paciente Felipe Mauricio Hernández presentó *fractura de tibia y peroné derecho, fractura de humero izquierdo y fractura de radio izquierdo*; el certificado médico legal que establece que la víctima presentó, al examen físico, *herida saturada con grapas, trauma con equimosis en región posterior de pierna izquierda, úlcera por decúbito en región glútea, inmovilización con férula en brazo izquierdo y pierna derecha, entre otros*; y el certificado de defunción, en la cual consta que el señor Felipe A. Mauricio Hernández Fernández falleció el 25 de febrero de 2021.

4.9. En la especie, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada advierte que la jurisdicción de apelación analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la evaluación realizada por el tribunal de primer grado, procediendo a reiterar el criterio de que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todos las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se observa en la especie, en razón de que las declaraciones dadas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, quedando determinado, fuera de toda duda razonable, que el justiciable conducía la motocicleta a alta velocidad lo que le impidió controlar la misma; por consiguiente, procede

---

la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, pág. 6.

desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.10. La parte recurrente plantea, además, que el monto indemnizatorio impuesto fue confirmado por la jurisdicción de apelación, sin valorar sus declaraciones; sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación consignó que: […] *En lo referente a la indemnización, la parte recurrente invoca que la jueza a quo no tiene fundamentos de Ley para la imposición del pago de las indemnizaciones civiles altísimas. En este aspecto, la Corte entiende que contrario lo invocado por la parte recurrente; se puede verificar en la página 19 numeral 31, 32, 33 y 39 de la sentencia recurrida, donde el tribunal a quo estableció lo siguiente: […] todo lo antes expuesto procede rechazar el medio planteado, toda vez que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal a quo ha realizado una correcta motivación, pues ponderó cada prueba por separado, luego realizó una concatenación de los hechos, el derecho, las pruebas en conjunto, valorando en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias […]*.

4.11. Sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que: *[…] cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente*[495]*;* de ahí que, la sala de casación penal determinó que la indemnización confirmada por la corte de apelación es razonable y proporcional al daño causado, pues fue probado que el señor Felipe Amado Mauricio[496] es hijo de Felipe Amado Mauricio Hernández Fernández y Juana Ramírez Rosado, conforme a al acta inextensa de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional; y, en cuanto a los daños materiales, los actores civiles incorporaron al proceso diversas facturas que sustentan los gastos incurridos; fue observando, a su vez, que el justiciable declaró en la fase preliminar[497]

495 Sentencia de fecha 25 de julio de 2007, núm. 96.

496 Acta inextensa de nacimiento núm. 10-06910630-0.

497 Declaraciones del adolescente D. M. L: *Yo le quiero decir que fue lo que pasó en realidad, mire eran como las nueve de la mañana (9:00 A. M.), yo iba desplazándome en el motor verdad y entonces hay un Car Wash donde paran*

y en por ante la Corte de Apelación,[498] y sus declaraciones no contrarrestaron las pruebas presentadas por los acusadores; por consiguiente, esta alzada entiende que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su imposición, por lo cual procede desestimar la denuncia analizada por improcedente e infundada.

4.12. Sobre la alegada falta de fundamentación, conviene precisar que una sentencia infundada supone una falta de motivación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[499]; lo cual no se advierte en la decisión impugnada, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para sustentarla.

4.13. La alzada comprueba, además, que la jurisdicción *a qua* realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido

---

*muchos vehículos y entonces el señor salió detrás de un carro sin mirar para los lados y entonces cuando yo lo vi, yo lo intenté esquivar y le di por ahí (el adolescente señaló entre el hombro y la costilla con su mano), pero yo en ningún momento iba calibrando como él dice*. Resolución núm. 1423-2021-SRES-00107 de fecha 10 de mayo del 2021, emitida por Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 4

498 Declaraciones del adolescente D. M. L: […] *Sí, deseo declarar, lo único que quiero decir es que yo sé lo que pasó, porque uno estaba ahí en el momento del hecho*". Sentencia impugnada. Pág. 12

499 Ver sentencia núm. 00967 de fecha 31 de agosto de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

proceso de ley; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio refutado por improcedente e infundado.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales D. M. L., imputado, contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1607**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Heming Way Máximo Féliz Báez. |
| **Abogados:** | Dres. Carlos Olivares, Enmanuel Martínez y Lic. Enmanuel Martínez Acevedo |
| **Recurrida:** | Rosa Fernanda Marte Martínez. |
| **Abogados:** | Dra. Odilis del Rosario Holguín García, Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez y Licda. Celia Tehagny Holguín García. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Heming Way Máximo Féliz Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0021286-6, con domicilio y residencia en la calle Rafael Augusto Sánchez, esquina Carmen Mendoza, núm. 75, residencial Miranda 4, apartamento 5-A, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Heming Way Máximo Féliz Báez, a [sic] de sus abogados Carlos Olivares, Frank R. Fermín Ramírez y Enmanuel Martínez Acevedo, abogados privados, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00007, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero***: Declara al ciudadano Heming Way Máximo Féliz Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-00212S6-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina Carmen Mendoza, núm. 75, apartamento 5-A, residencial Miranda 4, sector El Millón, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de Rosa Fernanda Marte Martínez, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, ordenando su cumplimiento en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***Segundo****: Condena al imputado al pago de las costas penales.* ***Tercero****: En el aspecto civil condena al imputado Heming Way Máximo Féliz Báez, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de Rosa Fernanda Marte Martínez, por los daños ocasionados en su perjuicio.* ***Cuarto****: Condena al imputado al pago de las costas civiles.* ***Quinto****: Ordena la notificación de la presente decisión al juez*

*de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de lugar.* ***Sexto****: Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00am) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes´.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Condena al imputado al pago de las costas generadas en el grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. Para mejor entendimiento del caso, conviene precisar que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00091, de fecha 6 de octubre de 2020, declaró la absolución del imputado.

1.3. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00042 de fecha 27 de mayo de 2021, revocó la sentencia *up supra* indicada, y dictó su propia decisión declarando culpable al imputado Heming Way Máximo Féliz Báez, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosa Fernanda Marte Martínez, en consecuencia lo condenó a 15 años de prisión, y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD$5,000,000.00 y al pago de las cosas.

1.4. La decisión citada fue recurrida en casación por el imputado, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-SS-22-0390 de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria.

1.5. Como consecuencia del nuevo juicio, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual, mediante sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00007, de fecha 13 de enero de 2023, declaró al imputado Heming Way Máximo Féliz Báez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosa Fernanda Marte Martínez, en consecuencia lo condenó a 10 años de prisión, y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 y al pago de las cosas.

1.6. En la audiencia del 21 de noviembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01524 del 9 de octubre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Dr. Carlos Olivares, juntamente con el Lcdo. Enmanuel Martínez Acevedo, por sí y por el Dr. Enmanuel Martínez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Heming Way Máximo Féliz Báez, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, dictar decisión propia, anulando en todas sus partes, la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00081, relativa al expediente núm. 060-2019-EPEN-00444, dictada en audiencia presencial el día 24 de julio del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, ordenar la absolución del señor Heming Way Máximo Féliz Báez, en virtud del poder conferido a esa honorable Suprema Corte de Justicia por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal. Tercero: Para el eventual caso y, de forma subsidiaria, de no acogerse el pedimento principal, que sea ordenado un nuevo juicio, ante un Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con excepción del segundo y tercer colegiado, tal y como lo expresa el artículo 427 del Código Procesal Penal, por ser necesaria una nueva valoración de las pruebas, al dictarse una sentencia manifiestamente infundada y que desnaturaliza los hechos y documentos, al evidenciarse motivaciones que exponen y acarrean una duda razonable y carente de deducción lógica por no aplicar los criterios relativos a la sana crítica y la máxima de la experiencia, entre otros aspectos desarrollados en esta instancia. Cuarto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien*

*suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791.*

1.7. El Lcdo. Vladimir Garrido Sánchez, junto con la Lcda. Odilis del Rosario Holguín, por sí y por la Lcda. Celia Holguín García, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Rosa Fernanda Marte Martínez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente memorial de defensa al recurso de casación interpuesto por el señor Heming Way Máximo Féliz Báez, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00081, dictada en fecha 24 del mes de julio del año 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la normativa procesal penal vigente e interpuesto dentro del plazo hábil a tal efecto. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar el recurso de casación incoado por improcedente, mal fundado, carente de base legal, toda vez que la sentencia impugnada carece de los vicios argüidos por el recurrente, por ser los motivos desglosados en el recurso inoperantes y ajenos al espíritu de la legislación y la jurisprudencia vigente y aplicable, carecer de fundamento legal válido y pertinente, así como por cualquier medio que por su naturaleza y las consideraciones de esta corte, tenga a bien suplir de oficio. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Cuarto: Condenar a la parte recurrente, señor Heming Way Máximo Féliz Báez, al pago de las costas del proceso, en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes las han avanzado en su totalidad. Quinto: Disponer la notificación al juez de la ejecución de la pena de la decisión a intervenir para que inmediatamente disponga la fuerza pública para la ejecución de la condena dispuesta en perjuicio del señor Heming Way Máximo Féliz Báez.*

1.8. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Heming Way Máximo Féliz Báez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2023, toda vez que la misma está basada en la valoración*

*de la decisión de primer grado, en la cual se ha verificado el relato circunstanciado de los hechos, la correcta subsunción al derecho, la adecuada valoración de las pruebas, en apego al principio de legalidad y a las reglas de la inmediación, y dio como resultado, 1. La certeza de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en la materialización del ilícito penal endilgado y 2. La imposición de una sanción que se encuentra dentro del marco del tipo penal en cuestión y según los criterios establecidos en la norma para su imposición, sin que se evidencie vulneración de garantías procesales o de orden constitucional que pudieran dar lugar a la casación*.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García y los Lcdos. Vladimir Salesky Garrido Sánchez y Celia Tehagny Holguín García, en representación de Rosa Fernanda Marte Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Heming Way Máximo Féliz Báez propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la apreciación y valoración del punto en controversia. Las motivaciones de la sentencia recurrida acarrearon dudas por la interpretación otorgada a la prueba documental y contrario al instituto de conocimientos y máxima.* ***Segundo medio:*** *Contradicción de sentencias y desnaturalización de los hechos por incorrecta valoración de las declaraciones del imputado.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

***Primer medio:*** *[…] desde el universo de hechos ilícitos, el legislador penal, mediante la técnica del tipo penal, selecciona todos aquellos hechos que, por la gravedad o la forma de afectación del bien jurídico protegido, considera merecedores de pena. Por esto, el derecho penal, a diferencia de otras ramas del derecho, es considerado como un sistema cerrado o descontinuo de ilicitudes en el que no cabe la extensión de responsabilidad penal por medio de la analogía o de otra técnica de interpretación similar que no se ajuste a los contenidos expresamente establecidos en los correspondientes tipos penales. Pues en ese mismo orden, nuestro código formal exige, que para que una conducta sea típica tienen que estar presentes todos y cada uno de los elementos del correspondiente tipo penal, los objetivos y subjetivos, es suficiente la ausencia de cualquiera de éstos para que esa conducta resulta atípica y, por lo tanto, no constituya delito. En el caso en particular, si bien se han descrito los elementos constitutivos del artículo 331 del Código Penal dominicano, no menos cierto es que, al momento de hacer los jueces de corte, un examen retrospectivo de aspectos tocados en la sentencia y, por ende, de la prueba material, no motivaron en el sentido más amplio que le permita deshacer cualquier duda referente a que sí existió o no, ese elemento tipleo, traducido en la culpabilidad y responsabilidad del recurrente, es decir, Heming Way Máximo Feliz Báez. Ahora bien, la dogmática penal sistemáticamente exige, para la determinación de la responsabilidad penal de un individuo, que la carga probatoria sea suficiente, contundente y sin margen de incertidumbre alguno, tanto así que, bajo una apreciación razonable promedio, no exista ninguna duda sobre la responsabilidad penal de ese ciudadano; tal es el caso en cuestión, desde un inicio hemos advertido que el presente proceso, ha ido acarreando una serie de interrogantes sin respuestas, pues además de ello, observamos cómo de las motivaciones dadas por la Corte a-quo, se acarrearon inexactitudes e incongruencias, que amplia aún más, la situación de oscuridad que ha impedido asumir la certeza, debido a que, las respectivas posiciones de las partes no hacen más que favorecer al recurrente, por ese propio principio in dubio pro reo. Para justificar la errónea concepción de los jueces de la Corte a-qua, en cuanto a su motivación en cuanto a la valoración de las pruebas en su conjunto, comenzamos con transcribir las motivaciones de la página 11 numeral 21 y siguientes, que dicen así: "[…]". Así*

*continúan las motivaciones suscitadas por la corte de las que, conforme criterio que nos ocupa, estamos en el preciso deber de plantear ante ustedes, la manera ilógica, desproporcionada y ausente de las prácticas ligadas a la analogía de los casos en concreto y, es que, los jueces quiebran el sacramental mandato dado por el legislador en cuanto a la motivación de las decisiones fuera de dudas ni aspectos que acarren incertidumbres respecto de la realidad de los hechos; así ha sido criterio constante, a la sazón, la Corte a qua estableció, en la misma página 11, apartado 23, lo siguiente: "[…]". Se recuerda, que habíamos gritado, que del examen del testimonio de esa víctima en la instrucción del fondo, se pueden observar en diversas ocasiones sendos adverbios que acarrean la advertida y demostrada incertidumbre en cuanto al punto de análisis, y es que, Rosa Fernanda Marte Martínez, ha dicho en sus declaraciones, conforme lo transcribió la sentencia de primer grado: […] A ver, necesariamente debemos hacer hincapié en esa parte, ya que, reiteradamente el discurso de la parte recurrida, se orientó a que la víctima no pudo accionar y repelar la acción - agresión debido al estado anestésico", "vulnerable" o "perdida del conocimiento" que ha referido la víctima en todo momento, cosa que única y exclusivamente pudo haberse logrado, a través de la ingesta de una de las sustancias controladas, cocaína o algún tipo de anfetaminas, de las que ninguna fueron encontrados en las muestras de origina de la señora Rosa Fernanda, llevando aunque sobre el caso, recaigan otras posibles dudas en cuanto a que luego del sorbo en la copa de vino, inmediatamente haya ido a un estado anestésico. […] Es decir, poco importó a la corte si estuvo en estado vulnerado o no, si estuvo en estado anestésico o no, si estuvo drogada o no, pero tampoco importó a la corte, el haber contradicho con su misma decisión, ya que, ellos afirman, por otra parte: […] En este apartado, observamos una de las imágenes que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio marcado con el número 060-2019-SPRE00202. Y que, al pie de la imagen, se observa la frase "I only drink on two ocasions when its my birthday and when its not" Que, al español, pudiéramos significar: "Yo solamente bebo en dos ocasiones, cuando es mi cumpleaños y cuando no lo es". La corte comienza a quebrar la franja de nuestra línea argumentativa y teoría de defensa al corroborar lo dicho por el juzgado a-quo, y darlo como valido, al sostener: […] Es ya bien conocido, respecto del particular, que la*

*verdad histórica y jurídica que se ha llevado al tribunal, es que bajo condición alguna, Rosa Fernanda pudiera exhibir el desaliento físico que quiso aparentar por el hecho de tomar dos copas de vino, tratándose de quien a temprana edad experimentó la ingesta del tipo de bebidas alcohólicas, por lo que, por máxima de experiencia no podía desmembrarse físicamente como supuestamente lo hizo, en razón de que, el consumo de alcohol para ella, nunca fue extraño. En el orden del desarrollo de este medio, la Corte a-qua desafortunadamente yerra al establecer, sin sustentar con base, más bien, hace una torcida especulación al infirmar que "se pasaron de tragos", toda vez, que en el caso particular, en el legajo de las documentaciones no existe un examen de alcohol depositado en el expediente realizado a la víctima, que logre determinar, verificar y arrojar a ciencia cierta el grado de alcohol ingerido, sobre todo cuando ella, Rosa Fernanda, es quien ha dicho al margen de sus declaraciones y el interrogatorio, que ellos se tomaron una botella de vino y luego un sorbo, lo que cualitativamente equivale a dos copas de vino cada uno; es decir, la afirmación "se pasaron de tragos", no representa un número o margen de qué cantidad pudiera considerarse. […] Luego del análisis pormenorizado de esas motivaciones dadas por la corte, ya detenidamente observando el enunciado propuesto por la corte, "además de ser tangible la poca valía que le otorgó aquel tribunal a esta pieza probatoria", lo que se deduce del mismo es que, a modo de "subsanar", la "poca valía" otorgada por ese tribunal aquel, según la corte, lo que hizo fue realizar un ejercicio además de impropio, fuera de contexto y ausente de exhibir el análisis intelecto con que el debió realizarse, puesto que, inobservó criterios científicos en cuanto a las muestras de exámenes de ese tipo, al deponer el transcurrir de 18 días y sobre todo, dando precisiones de inseguridad al afirmar el propio tribunal el desconocimiento o falta de convencimiento del estado físico en que se encontraba la víctima, al momento de perpetrarse los hechos, dando lugar a incertidumbres, lagunas y además, una mera arbitrariedad en la toma de la decisión, por no ser lo suficientemente razonable para confirmar esos aspectos que en su momento criticó ese tribunal de alzada. Al rechazar nuevamente la importancia de dicha prueba, la Corte a-qua, precisó que […]. Naturalmente, dichas motivaciones infieren que el certificado de análisis forense resultó ser ineficaz e insuficiente para la demostrabilidad de la teoría*

*de la defensa, más sin embargo, yerró de manera gravísima la corte, puesto que en apariencia, no se delimitó, no observó, no ponderó, no evaluó si quiera, mínimamente, que desde en principio, la teoría de la defensa se circunscribió a desmentir el hecho del supuesto estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, o el estado que supuestamente provocó el recurrente. Si bien, es enteramente cierto que el análisis en la orina se realizó transcurrido 18 días luego del hecho, no menos cierto es que, ese intervalo de días no debe jamás computársele al imputado, sino más bien al Ministerio Público, que como ente investigador y debido al cuadro llevado por la víctima, debió entonces realizar esa diligencia probatoria con la finalidad de la demostrabilidad o búsqueda de la verdad, ya que, únicamente así, se hubiese determinado la cantidad de alcohol ingerida que pudiere provocar el desvanecimiento de ella, o por otro lado, si ingirió alguna sustancia prohibida de las enunciadas en dicho examen, a las que dio muestras negativas. Las exposiciones en ese orden dadas por la Corte a qua, en vez de subsanar los aspectos que confirman en la sentencia, lo que hacen es que ponen en una situación favorable al recurrente, pues corroboran aún más la teoría de la defensa al extremo de que la propia corte, es la que afirma, si estaba o no lo estaba, es decir, si estaba en un estado vulnerable que le hubiese impedido defenderse de la violación del recurrente. El requerimiento acusatorio presentado por el órgano fiscal del que se desprende, con facilidad que la imputabilidad en contra del ciudadano Heming Way Máximo Feliz Báez, fue hecha en base a las denominadas "presunciones en derecho", que, por demás no tienen un valor consagrado, absoluto y creíble. Siempre se ha exigido, que la acusación debe sostener en hechos, no en presunciones, lo primero que el Ministerio Publico tiene que probar es la conducta, que es el primer elemento del delito, para destruir la presunción de inocencia del imputado. Lo que no pudo ser, puesto que, de forma precisa no se señaló bajo qué condiciones a raíz de los supuestos hechos, pudieron haberse dado y/o configurado los elementos constitutivos del tipo de violación sexual, dada la incertidumbre con que de un primer momento fue llevado el presente proceso, como bien se dijo en un primer juicio, conforme expondremos en primer medio de esta instancia recursiva. En génesis, la teoría de la defensa se delimitó a circunscribirse a la voluntariedad con que actuaron las partes involucradas, y, por ende, la eximente culpabilidad del*

*recurrente debido al consentimiento de la recurrida para el sostener las relaciones entre ambos, naturalmente, el probar que existió consentimiento de su parte, acarrea ausencia de los elementos constitutivos de esa infracción. No obstante, ello, para no desvirtuar la línea argumentativa sobre este medio, es decir, la motivación incoherente y ausente de lógica de la Corte a qua, al afirmarse la poca importancia del estado anímico de la víctima, podemos precisar, que aparte de que dichas afirmaciones lo que generan un razonamiento que se traduce en una duda muy razonable del sí estaba o no, en estado de vulnerabilidad, por el supuesto de los días del examen y el transcurrir de los hechos. […]. Así expuesto y, al margen de este medio, cómo el Ministerio Publico faltó a su principio de objetividad para descubrir la verdad y circunstancias de los hechos investigados, y primó una investigación parcializada y alejada de las prácticas tendentes a eximir la responsabilidad penal del encartado, en este caso, Heming Way Máximo Feliz Báez. Fijaos, que el Ministerio Publico, instruyó la realización de dos (2) de las pruebas aportadas al juicio, es decir, el examen médico a Rosa Fernanda Marte, para probar la penetración, así como, el informe psicológico forense, pues ambos fueron realizados en fecha 18 del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), es decir, 2 días después de la concurrencia de los hechos, ahora bien, necesariamente para demostrar su tesis de condición de esa vulnerabilidad, era obligación del Ministerio Público realizar la prueba toxicológica concomitantemente, ya que, nunca hubo tal estado vulnerable por la ingesta de alcohol, ni mucho menos, alguna sustancia y eso, fue de conocimiento del órgano, más, fue halado dicho examen por las greñas 18 días después. El análisis tóxico forense, era la pieza clave para determinar un examen cualitativo/cuantitativo respecto de la positividad de alcohol, así como, la cantidad de mismo más no se realizó el mismo en el momento de ello. Vale entonces decir, que las motivaciones dadas por la Corte a qua, así como, la ausencia de actos de investigación por parte del Ministerio Público para averiguar toda la circunstancias del hecho punible y la participación del recurrente, encierran entonces los elementos relativos a la existencia de una duda razonable y la no aplicación de los criterios relativos a la sana crítica, pues ignoró la corte, al conceptualizar en detrimento de Heming Way, que poco importó su estado vulnerable, si estaba o no lo estaba, para los fines de la tesis de la defensa*

*resultó ser irrelevante, más por otro lado, afirma esa Corte, por supuestas manifestaciones del imputado, el supuesto poco discernimiento por haberse "pasado de tragos", (este aspecto será tratado en el siguiente medio de este recurso). Y es así, como contrario a la jurisprudencia, reviste aún más, la duda razonable por la inaplicación de aspectos lógicos y que la dogmática penal trata muy delicadamente en beneficio del imputado. La dubitativa decisión de los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al confirmar la sentencia, es además de la ilogicidad aplicada a la prueba (examen toxicológico) y el criterio absolutamente infundado, la consecuencia de la ausencia de las prácticas relativas a la búsqueda de la verdad en el procedimiento penal de hechos de cuya duda se habló en parte inicial, es por lo tanto, que más porque se trató de usar medios de subsanación no ha sido posible tapar la incertidumbre que fue decretada por las juezas del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, al no encontrar falta y forma de retener responsabilidad penal. La teoría de Heming Way, desde un principio, fue la consensualidad de los entes y, por ende, si existe consentimiento, no puede retenerse falta penal. […] A ver, en todas las etapas del presente proceso, entiéndase fase instructiva, preliminar, juicio y Corte, Heming Way Feliz Báez, se ha defendido con la verdad y ella es, que ambas partes exhibieron conductas y preámbulos que acabaron en un acto de penetración, lo cual, el propio imputado admitió en sí mismo, que por aspectos morales no debió ocurrir, ahora honorables jueces, de ahí, a que dicha conducta se subsuma como una violación, la brecha es lo suficientemente amplia, y por lo tanto, esa verdad jurídica e histórica, (la actividad consentida por ambos), debió ser el punto más exacto entre el querer impartir una justicia inquisitoria a toda costa y la justicia real como consecuencia de la tutela de los inocentes, como la tutela de la inocencia de Heming Way Feliz Báez. […] Para seguir el desarrollo de este medio, observamos que en el apartado 25 de la página 12 de la sentencia, como la Corte a qua pretendió en una aparente motivación, que el tribunal de primer gradó valoró los aportes probatorios de la defensa, lo que no fue cierto, al decirlo de esta manera, es decir: […]. De las combinaciones de esos aspectos, es decir, el infundado razonamiento de parte de los jueces en cuanto a decidir la poca importancia de conocer si Rosa Fernanda, estaba en estado de vulnerabilidad o no,*

*así como, esa falta de objetividad del propio Ministerio Público a la práctica del examen toxicológico con la finalidad de buscar la verdad respecto de ese mismo estado vulnerable de ella, además de ello, el supuesto de haberse realizado en base a un número limitado de sustancias, recaen en afirmar y corroborar en ese razonamiento decisorio que recaen en una duda razonable, entonces obliga a la Suprema Corte de Justicia, a buscar una solución propia y actuar, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 426 y siguientes del Código Procesal Penal. La Suprema Corte de Justicia, en un invariable criterio respecto del eximente de responsabilidad penal al persistir una duda razonable, derivada del ejercicio de la sana crítica, en el proceso penal, ha dicho y lo relacionamos al caso particular, lo siguiente: "[…]". Era necesario que la Corte a qua destarara toda duda que pudiere existir en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, no obstante, en vez de aclarar la oscurecieron al doble, por eso mismos, la jurisprudencia criolla, en ese mismo aspecto natural, mantiene su criterio: "[…]". Por último, reiterando el absurdo de los jueces de la Corte, "para cualquiera de las partes que se quisiera hacer valer de ese examen al fregar de los debates y presentación de pruebas para sustentar una teoría u otra, es decir, estaba ella consciente o no lo estaba al momento de los hechos". Si aplicamos la analogía al enunciado "estaba ella consiente o no lo estaba al momento de los hechos" , de lo que se desprende es de una paridad de volumen en cuanto a lo que se puede afirmar o no, los prefijos utilizados "consiente o no", entre dentro de ese aspecto de probabilidad o improbabilidad negativo-positivo, por lo tanto, de estos aspectos ratificados por la Primera Sala de la Corte, no existe certeza, es decir, probabilidad de la concurrencia de hechos, la probabilidad de que Heming Way Máximo Feliz Báez, haya violado en condiciones de vulnerabilidad a Rosa Fernanda, y por ende, ahí radica el espíritu de la expresión "in dubio pro reo", al exclusivo favor del recurrente, y de cualquier otro imputado del que no se tenga la certeza del cómo ocurrió el hecho.* ***Segundo medio:*** *Los jueces de la Corte a quo incurrieron en una contradicción de motivos, por otro lado, en primer grado condena por "elemento sorpresa" y la corte por otro "elemento vulnerabilidad por alcohol", además, realizaron analogía inductiva de las declaraciones del recurrente en su perjuicio. En otro orden, al momento de la corte exponer en parte sus motivaciones, realizó una síntesis aludiendo lo siguiente en su apartado*

*16 de la página 10, es decir: "[…]". En el ejercicio de verificación de los hechos probados por el juzgado a quo, se visualiza como en parte de la descripción de los elementos constitutivos describen que el recurrente comprometió su responsabilidad penal ante la sorpresa debido a que la víctima "no esperaba esa conducta por parte de imputado, quien ejercía una posición de autoridad sobre ella, al ser su tío político" además dice, por la condición de "vulnerabilidad" sin precisar que esto se debió a la condición de la ingesta de alcohol, o alguna sustancia controlada de las que se castiga el uso y posición en la Ley 50-88 de la República Dominicana. Ahora, como consecuencia de dicha motivación de un solo párrafo (valga el pleonasmo de un y solo), párrafo motivacional, es donde comulgan la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo del 331 del Código Penal dominicano, pues, como podéis ver, en ningún momento, el órgano sentenciador escribió ni pronunció en audiencia oral, que las causales de segregar al imputado de la sociedad y condenarlo, era el estado de vulnerabilidad por alcohol, jamás, ese ingrediente, lo agregó la Corte a quo, en una manifiesta ayuda y cooperación a la parte adversa, debido a que, era imposible sostener las vagas motivaciones de primer grado en cuanto a "la sorpresa" que no hubo forma de justificarla, y es por ello, que ahí, entra la corte en una irrefragable contradicción con la decisión de primer grado, cuando ésta por un lado proclama "Sorpresa", y vulnerabilidad sin precisar en qué consistió esa vulnerabilidad, pero por otra parte, dice la corte, que ello se debió a la gran cantidad de alcohol, ingerida por esta. Si bien es cierto, sus señorías, que el Código Procesal Penal de la nación contempla en su artículo 426 las reglas por las cuales se instaura la presente instancia recursiva, también es más cierto, que el sufragio jurisprudencial de la Alta Cámara de Justicia de la nación, ha entendido que la denominada contradicción de sentencia, ya es una causal de interposición de esta instancia y por ende, además, una causal de anulación por incumplir con ese voto que va acorde con uno de los principios fundamentales del código, es decir, la motivación, por lo tanto, obró mal la corte cuando de las supuestas declaraciones del imputado, ella extrae esa afirmación del que se "pasaron de tragos", pues, analizadas y escuchadas las mismas, no se infiere en parte alguna tal aseveración. […] Porque la Corte a qua justifica su decisión, bajo el infeliz argumento de que, las declaraciones del imputado en su defensa material se desprendieron con*

*meridiana certeza que esa noche "se habían pasado de tragos" y ahí yerra, porque interpreta no solamente de forma torcida, sino que cercena el espíritu y mensaje del propio artículo 25 del Código Procesal, al hacer una interpretación inductiva y en su contra, sin ánimos de reconstruir hechos, no jamás, pero más aún, que, en ninguna parte de las declaraciones tomadas al mismo, se vislumbra, se observa o se detalla que haya hecho esa aseveración fantasma. […] En la especie, se trata de afirmaciones que el recurrente nunca hizo, pues, existe una diferencia entre "nos bebimos unos tragos", a lo establecido por la corte cuando esta manifiesta a decir del imputado "nos pasamos de tragos", pues evidentemente que si bien son soberanos para apreciar las declaraciones de las partes, no obstante, los jueces no deben afirmar o dar como suyos aspectos que no fueron enunciados en audiencia, de ser así, entonces contravienen aspectos del debido proceso por haber desnaturalizado los hechos. Tal es el caso en cuestión, la corte modificó, agregó y cambió palabras y expresiones nunca dichas por el recurrente, al primero no manifestar, pero tampoco hacerse constar en la sentencia recurrida. […] Del examen de las motivaciones de la corte, respecto de este medio, además de la desnaturalización en que incurrió el tribunal, también le falta a los aspectos que de orden legal le son ordenados por el legislador, entiéndase, que en cuanto a la motivación la sentencia debió contener en que consistió la falta deducida de la conducta que reprimió la alzada, no quedó en este caso, configurado ni demostrado, cómo se aprovechó el imputado, dice así la corte: "[…]". El hecho de que ambas partes tuvieran relaciones de índole sexual luego de la ingesta de una copa de vino no es suficiente como para determinar sí ciertamente, este se aprovechó o no, pues, cómo y dónde se aprovechó, a ver. ¿Cómo lo hizo? el aprovechamiento entonces constituía una falta penal que debió ser explicada en la sentencia de la Corte a-qua, y al no hacerlo así, no cumple de manera laica con las exigencias del principio del articulo 24 en cuanto a la motivación de las decisiones, cuando dice la misma Suprema: […]. Por consiguiente de lo anterior, la Corte a-qua no esclarece en su decisión del cómo se aprovechó el ciudadano, no explica de dónde extrae esa conducta en perjuicio de Rosa Fernanda, y al hacerlo así, incurre en una confusa motivación pues desde un principio, la misma no ha esclarecido de forma clara y certera de qué forma fue violada, por lo tanto, dentro de los*

*aspectos del elemento constitutivo de la infracción no detalló el ánimo de aprovecharse como el elemento intencional de cometer el crimen, máxime, cuando nunca esta misma nunca ha expuesto de forma lógica y sistematizada del cómo ocurrió el hecho, lo que ha limitado su discurso a aspectos genéricos de lo ocurrido y no así, una relación del hecho que la convierte en víctima. [Sic]*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Esta sala pudo verificar que, contrario, a lo establecido por el recurrente, en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo valoró y ponderó cada uno de los elementos probatorios presentados por las partes durante la celebración del juicio, dando como resultado la sentencia de marras, explicaciones que esta Sala entiende acorde a los hechos juzgados y probados, por las razones siguientes. El tribunal de primer grado analizó y valoró de forma positiva las pruebas de la acusación, dejando de lado el valor probatorio periférico de las pruebas de la defensa. Y ciertamente, esta sala debe confirmar el dato que se extrae de las valoraciones que el Tribunal a quo hizo de las pruebas de la defensa, ya que respecto a lo que se pretendía demostrar con ellas, el consentimiento de la agraviada, resultaron ser deficientes. La defensa técnica del procesado aportó al juicio un examen toxicológico practicado a la víctima en fecha 3/1/2019, con relación al cual aquellas juzgadoras establecieron que "se trata de un examen limitado a un grupo pequeño de sustancias", (letra f, apartado 21, página 42 de la sentencia recurrida) de cuya apreciación esta Sala puede inferir con claridad que no otorgaron la valía probatoria que pretendía la defensa con esa oferta probatoria. Esta sala considera que -además de ser tangible la poca valía que le otorgó aquel tribunal a esta pieza probatoria- también salta a la vista que entre el momento de la ocurrencia del hecho 16/12/2018 y el momento en que se realizó ese examen habían transcurrido 18 días, por lo que como pieza probatoria resultaba inútil y poco pertinente para demostrar las condiciones de la víctima, para cualquiera de las partes que se quisiera hacer valer de ese examen al fragor de los debates y presentación de pruebas para sustentar una teoría u otra, es decir, estaba ella consciente o no lo estaba al momento de los hechos. Por

tanto, la utilidad de esa pieza no solo resulta ínfima por haberse "limitado a un grupo pequeño de sustancias", como estableció el a quo; sino que de cualquier modo resulta una prueba ineficiente e ineficaz para demostrar la teoría de la defensa. ocurrencia del hecho 16/12/2018 y el momento en que se realizó ese examen habían transcurrido 18 días, por lo que como pieza probatoria resultaba inútil y poco pertinente para demostrar las condiciones de la víctima, para cualquiera de las partes que se quisiera hacer valer de ese examen al fragor de los debates y presentación de pruebas para sustentar una teoría u otra, es decir, estaba ella consciente o no lo estaba al momento de los hechos. Por tanto, la utilidad de esa pieza no solo resulta ínfima por haberse "limitado a un grupo pequeño de sustancias", como estableció el a quo; sino que de cualquier modo resulta una prueba ineficiente e ineficaz para demostrar la teoría de la defensa. Por tanto, esta Sala es de criterio que cuando el tribunal de primer grado valoró los aportes probatorios de la defensa para sostener su teoría lo hizo de un modo objetivo y correcto, descartando la valía de esos aportes, y por tanto realzando la de los aportes de la parte acusadora; ya que nuestro sistema procesal penal es de tipo adversarial en cuyo campo las partes deben ser capaces de sustentar con elementos probatorios suficientes los argumentos de la parte contraría. Y si bien la presunción de inocencia prima por encima de cualquier especulación culpatoria, esta se derrumba cuando una vez se ha invocado una exculpación, esta no alcanza a ser demostrada, chocando con la fortaleza probatoria de los aportes de prueba de la parte acusadora. A pesar de que el procesado y hoy recurrente ha remarcado que la hoy recurrida había consentido en sostener relaciones sexuales con él, de sus declaraciones y defensa material se desprende con meridiana certeza que esa noche "se habían pasado de tragos", que "surgió de manera espontánea" (refiriéndose al acto sexual entre ambos), pero el detalle en este punto es que con ello también revela que él estaba consciente de que ella estaba bajo los efectos del alcohol y por tanto su consentimiento estaba viciado y limitado, puesto que estaba en un estado de vulnerabilidad, del cual, evidentemente, él se aprovechó. En contraposición a la teoría de la defensa, el certificado médico legal aportado por las partes acusadoras revela, sin lugar a duda razonable, que los hallazgos encontrados en el cuerpo de la hoy recurrida dan cuentas de una incursión sexual violenta, lo que sumado

a las declaraciones de la víctima y las demás pruebas testimoniales y periciales examinadas de forma correcta por el Tribunal a quo, no daban espacio en aquel momento a que aquellas juzgadoras juzgaran los hechos de un modo distinto al de la acusación, y lo mismo ha considerado esta Sala. Es importante establecer que el Tribunal a quo valoró uno por uno de los elementos probatorios suministrados al proceso de forma seria y sosegada, como se puede verificar en los apartados desde el 03 al 23, de la sentencia recurrida, estructurando de forma correcta la línea de razonamientos que llevaron a aquellas juzgadoras a concluir del modo que lo hicieron reteniendo la responsabilidad penal del procesado basándose en las declaraciones de la víctimas y valorando de manera individual, conjunta y armónica las pruebas documentales y periciales, las que valoró como suficientes para que el tipo penal de violación sexual quedara demostrado en el presente caso, y esta sala concuerda plenamente con ese criterio; puesto que ha resultado evidente que la defensa técnica del procesado, ni el propio procesado, pudieron desmeritar la credibilidad de esas pruebas ni ante el tribunal de primer grado, ni ante esta sala, por tanto el valor probatorio de las mismas ha resultado lo suficientemente fuerte como para haber destruido la presunción de inocencia del procesado. La valoración pormenorizada de cada elemento probatorio, la verificación de los elementos constitutivos de la infracción. la explicación extensa de los motivos que llevaron al tribunal a retener la responsabilidad penal del procesado, y los criterios sobre los cuales fundó la necesidad de la pena impuesta han llevado a esta sala a considerar que aquel tribunal obró conforme a los principios de derechos y procesales establecidos en la norma, y que no hay forma de retener en la labor de aquel tribunal los vicios invocados por la defensa, que sean suficientes para anular dicha decisión o revocarla. [Sic]

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Puntos de derecho**

4.1. El imputado Heming Way Máximo Féliz Báez, como consecuencia de un nuevo juicio, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión, y al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Rosa Fernanda Marte Martínez, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En sus dos medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que contiene falta de motivación, contradicción, ausencia de medios probatorios y desnaturalización de los hechos ante la incorrecta valoración de sus declaraciones; que, dada la relación que guardan entre sí los medios propuestos, serán respondidos en conjunto por la Sala de Casación Penal.

4.3. Alega el recurrente, de manera específica, que la corte *a qua* incurrió en una motivación incoherente y ausente de lógica, ante el examen de los elementos constitutivos del ilícito penal de violación sexual tipificado en el artículo 331 del Código Penal, dado que, no pudo ser probada la reunión de sus tres elementos constitutivos para ser retenida su culpabilidad y responsabilidad.

4.4. Manifiesta que la jurisdicción de apelación, por argumentos inexactos e incongruentes, dejó una serie de interrogantes sin respuesta, debido a que la víctima refirió, en su testimonio, en todo momento, que no pudo repeler la acción del imputado debido al estado anestésico, vulnerable o pérdida del conocimiento ante la ingesta de una sustancia controlada, aspecto este que no fue corroborado con la prueba toxicológica.

4.5. Aduce que, por máxima de experiencia, los juzgadores deben observar que la víctima, bajo condición alguna, pudiera exhibir el desaliento físico que quiso aparentar por el hecho de tomar dos copas de vino, tratándose de una persona que a temprana edad experimentó la ingesta del tipo de bebidas alcohólicas, por lo cual no podía desmembrarse (*sic*) físicamente, debido a que, el consumo de alcohol para ella nunca fue extraño.

4.6. Censura el término usado por la Corte *a qua* de que "se pasaron de tragos", ya que esto no representa un número o margen de qué cantidad pudiera considerarse, máxime cuando en el legajo de las documentaciones no existe un examen de alcohol realizado a la víctima que logre determinar, verificar o arrojar, a ciencia cierta, el grado de alcohol ingerido.

4.7. Critica lo establecido por la jurisdicción de apelación relativo a que el certificado de análisis forense de toxicología resultó ineficaz e insuficiente para demostrar la teoría de la defensa, debido a que,

desde el principio se circunscribió a desmentir el hecho del supuesto estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima o el estado que supuestamente le provocó él.

4.8. Denuncia que, si bien el análisis en la orina fue realizado transcurridos 18 días luego del hecho, ese intervalo de días no debe ser computado en detrimento suyo, debido a que el Ministerio Público, como ente investigador, debió realizar esa diligencia probatoria con el fin de demostrar o buscar la verdad.

4.9. Establece que su teoría estuvo circunscrita a la voluntariedad con que actuaron las partes involucradas, y, por ende, la eximente culpabilidad debido al consentimiento de la víctima para sostener relaciones entre ambos, lo cual acarrea ausencia de los elementos constitutivos de esa infracción.

4.10. Argumenta que la corte de apelación afirmó, de manera incoherente y ausente de lógica, la poca importancia del estado anímico de la víctima, cuando lo contrario es que dichas afirmaciones lo que generan es un razonamiento que se traduce en una duda de si estaba o no en estado de vulnerabilidad.

4.11. Señala que el Ministerio Publico instruyó la realización de dos (2) de las pruebas aportadas al juicio, a saber, el examen médico realizado a Rosa Fernanda Marte, para probar la penetración, así como el informe psicológico forense, pues ambos fueron realizados 2 días después de la concurrencia de los hechos, en cambio, era necesario, para demostrar su tesis de condición de esa vulnerabilidad, que fuera realizada la prueba toxicológica concomitantemente, pues esta era la pieza clave para determinar un examen cualitativo/cuantitativo con respecto de la positividad de alcohol.

4.12. Plantea que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción, debido a que en primer grado fue condenado por el "elemento sorpresa" y la Corte *a qua* por el "elemento de vulnerabilidad por alcohol", realizando con ese accionar una analogía inductiva de sus declaraciones en su perjuicio, en una manifiesta ayuda y cooperación a la parte adversa.

4.13. Critica el obrar de la corte de apelación al establecer, de las supuestas declaraciones dadas por él, la afirmación de que "se pasaron

de tragos", justificando su decisión con el argumento de que, de las declaraciones ofrecidas por él, en su defensa material, se derivaba, con certeza, que esa noche "se habían pasado de tragos", aspecto que él nunca expresó.

4.14. Manifiesta, además, que el hecho de que ambas partes tuvieran relaciones de índole sexual luego de la ingesta de una copa de vino no es suficiente para determinar que él se aprovechó o no, pues, ese elemento del aprovechamiento consistió en la falta penal que debió ser explicada en la sentencia, y al no hacerlo, no cumple con las exigencias del artículo 24 de la norma procesal penal.

4.15. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas realizadas al testimonio de la víctima y la ausencia de la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal de violación sexual; luego, los reparos dirigidos a los planteamientos de la Corte *a qua;* siguiendo con la alegada negligencia del Ministerio Público en la fase investigativa; y, por último, la violación al artículo 24 de la norma procesal ante la alegada falta de motivación.

4.16. Con respecto a las críticas realizadas a las declaraciones de la víctima, consistentes en que, por tomar dos copas de vino o ante la ingesta de una sustancia controlada, pudiera presentar pérdida del conocimiento, aspecto que no fue corroborado con la prueba toxicológica, por lo que a su entender esa versión no resulta suficiente para probar que no consintió el encuentro sexual sostenido con el imputado, por lo cual se configura la ausencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual.

4.17. La Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la víctima Rosa Fernanda Marte Martínez quien expresó, entre otras cosas, que cuando ella venía de vacaciones al país, se quedaba en la casa del imputado, ya que sus padres no tenían casa en Santo Domingo, que el justiciable es esposo de su tía y le decía tío, que en diciembre del 2018 el acusado la violó, que esa noche la hija del imputado la

invitó a una fiesta, que él la fue a buscar a Villa Mella, que él su hija y ella se fueron al restaurante, que ella y él se quedaron en la terraza tomando vino, que luego llegaron a la casa ella, él y sus dos hijas, que al llegar, subieron a la terraza ellos 4 y luego de 30 minutos, sus hijas se retiraron a dormir, que se quedaron ellos dos sentados en el sofá, que él buscó una botella de vino y le dio a probar, que tomó 2 o 3 sorbos y ahí minutos después se sintió media extraña, que lentamente se le estaba yendo la energía, que todo se estaba poniendo como bolitas y perdiendo la visión, que se estaba sintiendo extraña por lo cual le escribió a su amigo Rafael porque se estaba sintiendo extraña, que todo se estaba poniendo oscuro, que perdió el conocimiento y ahí sintió que le estaban bajando los pantalones y no podía hacer nada, que estaba tratando de moverme y no podía, hasta que sintió dolor cuando el imputado la penetró en su vagina, que al otro día cuando despertó tenía dolor extremo ya que en ese entonces era virgen, que después que la penetró ella vino en sí y trató de empujarlo pero no tenía fuerza y después perdió el conocimiento de nueva vez, que cuando volví en sí, él la estaba recogiendo del piso, que al otro día despertó y está en la habitación de las niñas en pantis y brasier, que cuando salió el imputado la estaba esperando y le dice "olvida lo que pasó anoche, te tienes que tomar la pastilla del día después, si quieres hablar del tema me escribes por Snapchat y no por WhatsApp, porque el banco lo puede ver y te tienes que bañar bien y no contarle a nadie", que llamó a sus amigos para que la fueran a buscar a la casa del imputado, y al llegar a su casa, el imputado se encontraba en el comedor, que luego se fue a su habitación, se durmió y posteriormente, le contó lo sucedido a sus familiares[500].

500 Testimonio de Rosa Fernanda Marte Martínez: "*[…] ¿Dónde usted venia en esos días de vacaciones? Cuando estaba más pequeña venía a la casa del señor aquí. ¿Qué señor? Heming Way Máximo. ¿Dónde está? Ahí (señala al imputado). ¿Por qué usted iba a la casa de él? Porque antes mis padres no tenían una casa aquí en Santo Domingo […] ¿Qué vinculo usted tenía con Heming Way Máximo? Él es esposo de mi tía, pero nosotros le decíamos tío. […] ¿Cuándo fue su última visita a la casa de su tío Heming Way Máximo? En diciembre quince (15) del dos mil dieciocho (2018), cuando ese señor me violó. ¿Cómo él la violó a usted? Él se aprovechó, […] ¿Qué pasó entonces esa noche? Esa noche decidimos no salir y después su hija de Heming Way Máximo mi prima Nathalie que tenía alrededor de 15 años en ese entonces me invitó a un cumpleaños que tenía una amiga de ella en un restaurante, […] ¿Qué pasó*

*cuando la fue a buscar a Villa Mella? Cuando él fue, entró y saludó a todo el mundo y después dijo "ok, no vamos" y nos fuimos. Después estábamos en el carro, él, yo y su hija más pequeña y fuimos al restaurante donde estaba su otra hija. ¿Qué pasó en el restaurante? Yo saludé a su hija mayor Nathalie y sus amiguitos, pero como no éramos parte del cumpleaños nos quedamos afuera en la terraza del restaurante y ahí el señor pidió una botella de vino y un jugo de fresa para su hija menor. ¿Qué pasó con la botella de vino? Allí nos tomamos la botella de vino, el señor Heming Way y yo porque en ese entonces podía tomar. […] ¿Qué pasó después que se tomaron esa botella? Ahí antes de decirle que nos íbamos todos, […] ¿Quiénes llegaron a la casa? Yo, el señor y sus dos hijas. ¿Qué pasó cuando llegaron a la casa? Fuimos a la terraza que quedaba en el piso de arriba y estábamos los cuatro (4) ahí, estábamos escuchando música mi artista favorito y estábamos con las niñas, el señor aquí estaba […] haciendo cuentos de viaje del pasado cuando vamos al país. ¿Qué pasó entonces en ese momento? Después alrededor de 30 minutos a una hora sus hijas se fueron a dormir y estamos los dos ahí arriba, pero yo estaba en el sofá que estaba aquí y él estaba en el sofá que estaba allí. ¿Qué ustedes estaban haciendo en ese momento? Ahí él sube y me dice "hay un vino que en el banco me regalaron" porque decía que no conocía cosas de vino y dijo "mira te voy a dar un chin para que lo pruebes". ¿Entonces destaparon otra botella de vino? El imagino la destapó abajo que es donde estaba la cocina y me trajo la copa de vino. ¿Qué pasó cuando le llevó la copa de vino? Yo tomé como 2 o 3 sorbos y ahí como algunos minutos después estaba sintiéndome media extraña. ¿En qué sentido? Sentía como que lentamente se me estaba yendo la energía y como que todo se estaba poniendo como bolitas, como perdiendo la visión. ¿Qué pasó en ese momento? Cuando comencé a sentirme extraña, le escribo a Rafael que es uno de los testigos, que en ese momento y todavía trabaja para el 911 y le escribo "Rafa help, ayuda" ¿Por qué? Porque me estaba sintiendo extraña y pensaba a quien más contactar si no a alguien que me pueda mandar una ambulancia o rescatarme. ¿En ese momento que hizo su tío Heming Way? El señor todavía estaba sentado para allá, después unos minutos pasaron y ahí todo se estaba poniendo oscuro, no sé si el señor apagó las luces o si era que ya estaba perdiendo el conocimiento, […]Después de eso pierdo el conocimiento y ahí sentí que alguien me estaba bajando los pantalones y no podía hacer absolutamente nada, estaba tratando de moverme y no podía moverme y perdí el conocimiento de nuevo, hasta que sentí el dolor cuando el señor aquí me penetró. ¿Dónde sintió el dolor? En mi vagina. ¿Por qué usted dice que la penetraron? Porque al otro día cuando desperté tenía dolor extremo porque en ese entonces era virgen y tenía la parte de los muslos que me dolían. ¿Y quién fue que le bajó los pantalones y la penetró vaginalmente? El señor que está aquí (señala el imputado). ¿Qué pasó después? Después que él me penetró yo vine en sí y traté de empujarlo y no tenía fuerza y después perdí el conocimiento de nuevo y después él, cuando volví en sí de nuevo él me estaba recogiendo del piso y me estaba bajando por las escaleras hacia la habitación donde estaba la trabajadora […] ¿Qué pasó cuando usted*

4.18. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[501] y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

4.19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de

---

*recobró el conocimiento que él la estaba bajando? Ahí él me llevó a la habitación de la trabajadora porque vi la lavadora y secadora cuando pasamos y no sé qué hizo ahí, no sé si volvió a violarme, no sé, sé que al otro día despierto y estoy en la habitación de las niñas sin ropa, solo en pantis y brasier, el teléfono tirado por implado y la ropa por otro lado y ahí su hija mayor me dice "chiva y tú no te pusiste piyama anoche" y yo me quedo como que, y ahí estoy como que paso, cuando salgo de ahí el señor ya me está esperando y me sienta y me dice "olvida lo que pasó anoche, te tienes que tomar la pastilla del día después, si quieres hablar del tema me escribes por Snapchat y no por WhatsApp porque el banco lo puede ver y te tienes que bañar bien y no contarle a nadie […] ¿Qué pasó cuando usted los contactó a ellos? Decidieron ir a buscarme a la casa del señor. ¿Qué pasó después? Ahí llegó Emely […] ¿Qué pasó después que vomitó? Cuando vomité fuimos hacia mi casa y cuando llegó a la casa el señor aquí ya estaba allá como si nada comiendo en la mesa de mi casa, […] Cuando Emely y yo subimos que nos íbamos a trancar en la habitación, él manda a su hija menor para que me dijera que fuera a la sala que él iba hablar conmigo y yo le dije que no, entonces ahí nos trancamos Emely y yo en la habitación y me dormí […] después en la tarde él se fue y ahí decidí bajar y hablar con Miguelina Martínez que es mi otra tía. ¿Qué usted le dijo a Miguelina? Yo le dije que el señor Heming Way me había violado. […] Mi mamá también se puso mala y en el transcurso que ella estaba gritando y diciendo que como va a ser, […] y después al otro día contacté a la Embajada Americana para reportar el crimen […]. [Sic].* Sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00007, de fecha 13 de enero del 2023, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 9 a la 16.

501 Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación;[502] por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.20. En cuanto a la eximente de culpabilidad consistente en que la víctima consintió sostener relaciones sexuales con él, por lo cual no se configura, a su entender, el tipo penal de violación sexual; como bien indicó la jurisdicción de apelación *el procesado y hoy recurrente ha remarcado que la hoy recurrida había consentido en sostener relaciones sexuales con él, de sus declaraciones y defensa material se desprende con meridiana certeza que esa noche "se habían pasado de tragos", que "surgió de manera espontánea" (refiriéndose al acto sexual entre ambos), pero el detalle en este punto es que con ello también revela que él estaba consciente de que ella estaba bajo los efectos del alcohol y por tanto su consentimiento estaba viciado y limitado, puesto que estaba en un estado de vulnerabilidad, del cual, evidentemente, él se aprovechó* […].

4.21. A tales fines conviene precisar que, la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[503]

502 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

503 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.22. Sobre el particular, se indica que el artículo 331 del Código Penal dominicano es claro al establecer que constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De ahí que, ha sido juzgado que sus elementos constitutivos son: a) un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; b) el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño para lograr su objetivo; c) la ausencia de consentimiento por parte de la víctima.

4.23. Conforme a la tesis planteada por el recurrente, consistente en que no quedó configurado el elemento de la ausencia de consentimiento por parte de la víctima, resulta oportuno precisar que el consentimiento sexual lo constituye todo acto en el cual las personas involucradas otorgan el permiso, o se ponen de acuerdo para llevar a cabo alguna actividad de naturaleza sexual, y dicha aprobación debe ser explícita[504], coherente[505], continua[506], voluntaria y libre[507]. Por ello, el consentimiento no deberá ser considerado como legítimamente otorgado, cuando se haya dado en una situación que vicie la autonomía sexual del individuo.

4.24. Al efecto, para comprobar la ausencia de consentimiento por parte de la víctima, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia examina los principios de la prueba en casos de consentimiento sexual, a saber: a) el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) la credibilidad, la

504 Se configura cuando la autorización es comprensible por las personas involucradas.

505 La persona debe tener la capacidad mental y física para que el consentimiento sea legítimo.

506 El consentimiento debe ser otorgado en todo momento de la actividad sexual.

507 El consentimiento no puede ser otorgado bajo ningún vicio (violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa).

honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo[508].

4.25. En ese sentido, el consentimiento sexual de la víctima ha de ser evaluado dentro del contexto de las circunstancias que rodean el hecho, conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar si su libertad y autonomía sexual fue vulnerada; en el caso de que se trata, esta Alzada determinó, de los elementos probatorios valorados y sometidos al contradictorio, lo siguiente: a) que Rosa Fernanda es sobrina de la esposa de Heming Way Máximo Féliz Báez; b) que en horas de la noche del día de los hechos, ella[509] y el justiciable[510] comenzaron a ingerir bebidas alcohólicas en el restaurante donde era celebrado el cumpleaños de una amiga de una hija del imputado; c) que luego se dirigieron ella, él y sus dos hijas a la residencia de este[511]; d) que una vez solos, en la terraza del apartamento, él abrió una botella de vino[512]; e) que ella tomó varios sorbos de la copa de vino[513]; f) que luego estaba perdiendo la visión, por lo cual le escribió a su amigo Rafael que la ayudara ya que se sentía extraña[514]; g) que Rafael Vinicio Mejía Suárez

508 Sentencia de fecha 11 de junio del 2018. Rc. Juan Durán Ciprián. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

509 *Ibidem* nota 1: […] *¿Qué pasó en el restaurante? Yo saludé a su hija mayor Nathalie y sus amiguitos, pero como no éramos parte del cumpleaños nos quedamos afuera en la terraza del restaurante y ahí el señor pidió una botella de vino […] ¿Usted tomó del vino, cierto? Sí. ¿Qué cantidad? Eran como de 2 a 3 copas. ¿Sea especifica, dos o tres copas? Fueron 3 copas. […]. [Sic]*

510 *Ibidem* nota 1: Declaración del imputado: […] *cuando comenzamos que estábamos escuchando música y tomándonos la segunda copa de vino* […] Pág. 8

511 *Ibidem* nota 1*: […] ¿Quiénes llegaron a la casa? Yo, el señor y sus dos hijas […].*

512 *Ibidem* nota 1: […] *¿Entonces destaparon otra botella de vino? El imagino la destapó abajo que es donde estaba la cocina y me trajo la copa de vino. […]*

513 *Ibidem* nota 1 […] *¿Qué pasó cuando le llevó la copa de vino? Yo tomé como 2 o 3 sorbos […]*

514 *Ibidem* nota 1 *[…] algunos minutos después estaba sintiéndome media extraña. ¿En qué sentido? Sentía como que lentamente se me estaba yendo la energía y como que todo se estaba poniendo como bolitas, como perdiendo la visión. ¿Qué pasó en ese momento? Cuando comencé a sentirme extraña, le escribo a Rafael que es uno de los testigos, que en ese momento y todavía trabaja para el 911 y le escribo "Rafa help, ayuda" ¿Por qué? Porque me estaba sintiendo extraña*

recibió un mensaje de Rosa Fernanda pidiéndole ayuda, a las 3:00 A. M.[515]; h) que Rosa Fernanda sintió que le estaban bajando los pantalones pero que no podía hacer nada[516]; i) que perdió el conocimiento y volvió en sí cuando sintió que el imputado la penetró por su vagina[517].

4.26. Contrario a la teoría de la defensa técnica del imputado, ante lo transcrito, a juicio de la Sala de Casación Penal, no se puede inferir que la víctima diera su consentimiento para llevar a cabo el acto sexual, pues, al amparo de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, quedó demostrado que ésta no era capaz de consentir ese encuentro, debido a su estado de indefensión ante los síntomas que padeció; a su vez, además quedó comprobado, que no hubo un consentimiento explícito, pues no se advierte, de su testimonio, que haya mostrado aquiescencia al encuentro sexual mediante palabras o acciones; un consentimiento coherente, en razón de que la víctima ha mantenido que, una vez tomada la última copa de vino, se sentía extraña y con poca visión, por lo cual no tenía la capacidad para decidir, aspecto que, si bien el imputado no lo afirmó, tampoco lo negó; un consentimiento continuo, a causa de que, al inicio de la ejecución del acto, la víctima señaló: *después que él me penetró, yo vine en sí y traté de empujarlo y no tenía fuerzas y después perdí el conocimiento de nuevo*; y tampoco un consentimiento otorgado de manera libre y voluntaria, cuestión que queda inferida por todo lo anterior.

4.27. Lo antes transcrito permite determinar que, al momento de producirse el acto sexual la hoy recurrida se encontraba en un estado de vulnerabilidad, y ante ello no era capaz asentir lo ocurrido por su

---

*y pensaba a quien más contactar si no a alguien que me pueda mandar una ambulancia o rescatarme […]*

515 *Ibidem* nota 1: Testimonio de Rafael Vinicio Mejía Suárez: *[…] El domingo 16 de diciembre del año 2018, me levantó a las doce del mediodía y veo que tengo mensaje de dos personas, Emely Carrasco Peguero que es mi mejor amiga y de Rosa Fernanda Marte, de la misma recibí un comentario pidiendo ayuda, diciendo Rafa ayuda, a eso de las tres de la mañana (03: 00 am), no le pude responder en ese momento porque me levanté tarde ese día […]*

516 *Ibidem* nota 1: *[…] Después de eso pierdo el conocimiento y ahí sentí que alguien me estaba bajando los pantalones y no podía hacer absolutamente nada […]*

517 *Ibidem* nota 1: *[…] estaba tratando de moverme y no podía moverme y perdí el conocimiento de nuevo, hasta que sentí el dolor cuando el señor aquí me penetró. ¿Dónde sintió el dolor? En mi vagina. […]*

propia autonomía y voluntad, aspecto corroborado con las declaraciones del señor Rafael Vinicio Mejía Suárez, quien indicó que Rosa Fernanda le escribió a las 3:00 a. m., pidiéndole ayuda al sentirse indispuesta; de igual modo, como un indicador de la falta de consentimiento fue observada la actitud y el comportamiento asumido por la víctima, pues al día siguiente, cuando recobró la conciencia: a) llamó a su amiga para que la fuera a buscar; b) le manifestó a sus familiares lo ocurrido; y c) la puesta en marcha de la presente acción penal; por consiguiente, ha sido demostrado, fuera de toda duda razonable, la ausencia de consentimiento sexual de la víctima, y así la configuración del ilícito penal de violación sexual tipificado en el artículo 331 del Código Penal; de ahí que lo aludido, en la coartada exculpatoria, no fue probado, por lo cual procede rechazar ese aspecto del recurso.

4.28. En cuanto a las críticas realizadas a los razonamientos de la corte de apelación, relativo a lo indicado por esta de que "se pasaron de tragos", la Sala de Casación Penal advierte que ese aspecto no constituyó un hecho controvertido entre las partes, puesto que, la víctima y el justiciable corroboraron, en sus declaraciones, que ingirieron bebida alcohólica, por ello, la expresión aludida solo hace referencia a esa ingesta, por tal razón procede desestimar la denuncia analizada.

4.29. Ante el reclamo del reexamen del peritaje toxicológico realizado por la jurisdicción *a qua*, el cual le resultó ineficaz e insuficiente, esta alzada observó, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas ante los reparos planteados, para lo cual indicó que: […] *Esta sala considera que -además de ser tangible la poca valía que le otorgó aquel tribunal a esta pieza probatoria- también salta a la vista que entre el momento de la ocurrencia del hecho 16/12/2018 y el momento en que se realizó ese examen habían transcurrido 18 días, por lo que como pieza probatoria resultaba inútil y poco pertinente para demostrar las condiciones de la víctima, para cualquiera de las partes que se quisiera hacer valer de ese examen al fragor de los debates y presentación de pruebas para sustentar una teoría u otra, es decir, estaba ella consciente o no lo estaba al momento de los hechos. Por tanto, la utilidad de esa pieza no solo resulta ínfima por haberse "limitado a un grupo pequeño de sustancias", como estableció el a quo; sino que de cualquier modo resulta una prueba ineficiente e ineficaz para demostrar la teoría de*

*la defensa*; de ahí que, si bien la coartada exculpatoria del justiciable consistía en demostrar si en el organismo de la víctima, al momento de la ocurrencia de los hechos, se podría detectar la presencia de cocaína, marihuana, opiáceos o anfetaminas, tal como refirió la jurisdicción de juicio, y confirmó la Corte *a qua*, ante el tiempo transcurrido entre el día de los hechos y la realización, resultó infructuoso para los fines perseguidos; por consiguiente, desestima el argumento analizado por improcedente e fundado.

4.30. En lo que respecta a que la Corte *a qua* incurrió en contradicción al confirmar la condena, sobre la base del elemento de vulnerabilidad por alcohol, y el tribunal de primer grado por el elemento sorpresa, contrario a lo argumentado por el recurrente, no se evidencia, en la sentencia de la jurisdicción de apelación, razonamiento alguno que demuestre la intención de esa instancia judicial de variar los hechos establecidos o la calificación jurídica, pues, el tribunal de juicio, al establecer los hechos probados, indicó que el imputado aprovechó que se quedó solo con la víctima, mientras sus hijas dormían y la violó sexualmente, razonamiento que corroboró la Corte *a qua* ante el reexamen de los hechos, lo cual ratifica la Corte de Casación, dado que, el accionar del imputado constituyó una sorpresa para la víctima; por ello, procede su desestimación, en razón de que la crítica no está fundamentada en hecho ni en derecho.

4.31. Con relación a la alegada negligencia del Ministerio Público en la fase investigativa, bajo el fundamento de que el análisis toxicológico no fue realizado en tiempo oportuno, por haber transcurrido 18 días para su realización, lo que no ocurrió con el certificado médico legal y el informe psicológico forense; la corte de casación precisa que el reclamo, conforme al sistema procesal penal, constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso;*[518] dado que, en cuanto a la diligencia del Ministerio Público, la norma procesal penal dispone (artículo 286), relativo a la proposición

518 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

de diligencias, que: *las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización*; y, en el caso de que se trata, es ante las etapas preparatoria e intermedia que debieron ser requeridas las diligencias que hoy alude, escenario procesal frente a los cuales debió hacer sus reparos; por ello, conciernen a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, de ahí que debe ser desestimada la queja analizada.

4.32. Con respecto a que la jurisdicción de apelación incurrió en violación del artículo 24 de la norma procesal penal, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que el *dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en la residencia del imputado, en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 75, residencial Miranda Cuarto, apartamento 5-A, sector El Millón, Distrito Nacional, el señor Heming Way Máximo Féliz Báez, aprovechó que se quedó solo con la víctima Rosa Fernanda Marte Martínez, mientras sus hijas dormían, y la violó sexualmente.*

4.33. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no

razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[519] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por consiguiente, desestima el recurso de casación por carecer de fundamento y base legal.

4.34. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heming Way Máximo Féliz Báez, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

519 Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Vladimir Salesky Garrido Sánchez y Celia Holguín García y la Dra. Odilis del Rosario Holguín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1608**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Llency Ramón Mercedes Cabrera. |
| **Abogados:** | Licdos. Enmanuel Mora Peguero y Eduard Newton Cabrera Díaz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llency Ramón Mercedes Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110594-2, domiciliado en la Manzana E, casa núm. 8, sector Villa Olímpica, provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Elías Piña, imputado; contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de abril de 2023.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Enmanuel Mora Peguero, juntamente con el Lcdo. Eduard Newton Cabrera Díaz, actuando en nombre y representación de Llency Ramón Mercedes Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Eduard Newton Cabrera Díaz y Enmanuel Mora Peguero, actuando en representación de Llency Ramón Mercedes Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01238, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Llency Ramón Mercedes Cabrera, fijando audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Hernanda Arias Peña, Fiscalizadora en funciones de Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de junio de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Llency Ramón Mercedes Cabrera, por violación a los artículos 4-d, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por haberle ocupado en el vehículo en que se trasladaba la cantidad 63 paquetes de Marihuana, con un peso aproximado de 605.44 libras.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la resolución penal núm. 0593-2021-SAAJ-00259, el 9 de septiembre de 2021, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Llency Ramón Mercedes Cabrera, por violación a los artículos 4-d, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas en la República Dominicana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la Sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00076, de fecha 3 de octubre de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público por poseer sustento en derecho.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al imputado Llency Ramon Mercedes Cabrera de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra D, 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de cannabis*

*sativa (marihuana), en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, CONDENA al imputado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, y al pago de una multa ascendente al monto cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), pagaderos a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales, conforme lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano.* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de las sustancias controladas vinculadas al presente proceso, las cuales se encuentran bajo la custodia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), bajo el número de referencia SC1-2021-05-22-006441, de fecha 06/05/2021.* ***Quinto:*** *Ordena la devolución del vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee Laredo, color blanco, chasis No. 1J4RR4GG3BC690121, placa No. G403191, a la razón social Auto Mayella S.R.L por haber demostrado ser la propietaria del referido vehículo, y conforme a las disposiciones del artículo 115 de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de la pistola marca Sgsauer, color negro, calibre 9 mm, serie no. 57C006046 con su cargador y 17 cápsulas, así como el uniforme, gorra y t-shirt con las siglas de la D.N.C.D. que forma parte de este proceso.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes.* ***OCTAVO:*** *Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte (20) días, a partir de su notificación íntegra, conforme a lo dispuesto en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano.* ***NOVENO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00) horas de la mañana; quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Llency Ramón Mercedes Cabrera intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la Sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00017, de fecha 10 de abril de 2023, y su dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto el imputado Llency Ramón Mercedes Cabrera, en fecha 22 de noviembre de 2022, a través de los Lcdos. Eduard Newton Cabrera Díaz y Emmanuel Mora Peguero, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00076 de fecha Tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al pago las costas del procedimiento a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.*

*2.* El recurrente en el desarrollo de su recurso de casación expone varios medios, algunos de ellos numerados y otros resaltados, en los que describe lo siguiente:

***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3). Falta de fundamentación probatoria, descritiva e intelectiva. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Ilogicidad contradicción****. Violación de normas relativas a la oralidad, mediación, contradicción y celeridad* ***Tercer medio:*** *Contradicción c ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia en torno a la subsunción de los hechos en el derecho aplicable. (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).* ***Cuanto medio****: Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano.*

Sin embargo, estos alegatos se concentran en establecer conceptos de falta de motivos, ilogicidad, entre otros, así como criterios jurisprudenciales y aspectos fácticos sobre el proceso, tales como: la forma en que fue detenido y la cadena de custodia y el derecho de defensa; sin exponer en qué sentido la sentencia hoy recurrida vulnera dichas disposiciones.

3. Por otro lado, el hoy recurrente sostiene en la página 34 de su instancia recursiva, que *nuestro Recurso de casación está fundamentado en los siguientes motivos: 1- violación de las normas relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, y. 2-víolacion de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (sic).* Limitándose a señalar lo siguiente: *en la sentencia objeto del presente se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, no pudieron apreciar ni valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que violan los principios del juicio oral. AGRAVIOS: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. De modo que el ciudadano Llency Ramón Mercedes Cabrera, en el proceso seguido en su contra no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código.*

4. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la sentencia recurrida, esta Sede de Casación advierte que los jueces *a qua* contestaron de manera correcta cada uno de los medios que le fueron planteados e hizo uso de criterios sostenidos por esta alzada al respecto. Así las cosas, en lo referente a la queja de la cadena de custodia, por la alegada vulneración al artículo 6 del Decreto 288-96, se advierte que la corte en su numeral 8 estableció que dicho plazo no es a pena de nulidad y el incumplimiento de este no violenta la cadena de custodia. En apego a lo fundamentado por dicha alzada, esta corte de casación ha reiterado sobre el particular que "el plazo para el análisis de las

sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al Decreto núm. 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica".[1]

5. En su numeral 9, la corte contestó el segundo medio propuesto al señalar que la declaratoria de hostilidad del testigo Alexis Rosario Jiménez, no constituye un vicio de la sentencia, ya que esta se produce luego de instruido el juicio, y la declaratoria de hostilidad se produce durante el desarrollo de la instrucción del proceso durante el juicio, y por tanto, en la sentencia el tribunal, solo está obligado a establecer en sus motivaciones el valor probatorio que le reconoce a esas declaraciones y no sobre las causas de la declaratoria de hostilidad que se produjo durante la instrucción del caso y antes de cerrado el debate para la deliberación. Quedando determinado que al tribunal le merecieron entero crédito las declaraciones del agente actuante, quien detuvo en flagrante delito al imputado, ya que a este le fue ocupada la cantidad de 605.44 libras de marihuana en la jeepeta en que se transportaba; por lo que estado de inocencia del hoy recurrente fue debidamente destruido.

6. Por otro lado, en el numeral 10, del fallo recurrido, la corte contestó el tercer medio invocado por el hoy recurrente, descartando su argumento de que no hubo formulación precisa de cargos y observó que la existencia de un defectuoso interrogatorio por una de las partes no puede considerarse como un vicio atribuible al Tribunal.

7. En el resto de la fundamentación brindada por la Corte *a qua* esta sede de casación observa que dicha alzada analizó de manera detallada el cuarto medio propuesto por el hoy recurrente, donde ponderó la pena aplicada en apego a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la función resocializadora de la pena y determinó que aunque se trata de la pena máxima para el tipo de infracción, es decir, 20 años, la consideró justa y adecuada, tomando en cuenta las características personales del imputado ya que este era mayor de la Policía Nacional al momento de los hechos, la gravedad del hecho y el daño social.

8. En sentido amplio, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador y la facultad de que gozan los jueces para otorgar la pena, siempre y cuando sea dentro del marco legal y en función del principio de proporcionalidad; por vía de consecuencia, cumplió palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y acogió las conclusiones del representante del Ministerio Público en torno a rechazar el recurso de apelación que le fue presentado.

9. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por ende, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

11. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Llency Ramón Mercedes Cabrera, contra la sentencia penal núm.

0319-2023-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1609**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Fellito Pie. |
| **Abogadas:** | Licdas. Esthefany Fernández, Esther Lina Ventura Disla y Yeni de Jesús. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fellito Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, indocumentado, domiciliado en Pata de Vaca, sección Cercadillos, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado, recluido en la cárcel publica de Santiago Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de abril de 2022.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Esther Lina Ventura Disla, defensoras públicas, y la pasante Lcda. Yeni de Jesús, en representación de Fellito Pie, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Esther Lina Ventura Disla, defensora pública, actuando en representación de Fellito Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01237, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Fellito Pie, fijando audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de junio de 2012, la Lcda. Luz Altagracia Pérez Torres, procuradora fiscal adjunta de Santiago Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nacional haitiano Fellito Pie, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 304, 330, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano, por ser autor de asesinato en perjuicio de Rafael Pie, violar sexualmente a su pareja Anyelina Pie y sustraer varios ajuares y dinero en efectivo en perjuicio de Pedro Guillermo Espinal.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la resolución núm. 612-0025-2012, el 4 de julio de 2012, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Fellito Pie, por violación a los artículos 295, 296, 304, 330, 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la Sentencia núm. 22-2013, de fecha 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al señor Fellito Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, indocumentado, domiciliado y residente en Pata de Vaca, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo segundo del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Rafael Pie.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se le condena a cumplir quince, (15) años de reclusión mayor.* ***TERCERO:*** *Las costas se declaran de oficio, I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, publica y firman.*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Fellito Pie intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la Sentencia núm. 235-2022-SSENL-00026, de fecha 7 de abril de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Fellito Pie, haitiano, mayor de edad, residente en el paraje Pata de Vaca, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por intermedio de su Defensa Técnica Licenciado Andrés Cirilo Peralta, Abogado de Oficio adscrito a la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi, en contra la Sentencia Penal No. 22-2013, de fecha 02 de octubre del 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

2. El recurrente plantea de manera incidental lo siguiente:

La extinción de la acción, señala que la corte tomó como punto de partida un anticipo de pruebas del 8 de marzo de 2012, que partiendo de esa fecha han transcurrido más de 10 años.

*3.* Dicho encartado alega como medios de casación los siguientes:

***Primer Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del cpp y de una disposición de orden constitucional. (art. 74.4 de la Constitución) el recurrente expone lo relativo a la extinción de la acción. La Corte de Apelación de Montecristi, en el presente caso emitió una decisión basada en argumentos totalmente contrarios a lo citado en los artículos 74.4 de la CRD; 8, 44.11, 148 y 149 de del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia de la Corte de Apelación dictada contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la falta de Motivación.*

4. Respecto al planteamiento incidental de extinción de la acción penal, por haber trascurrido más de diez años, esta Sala de Casación lo examinará de manera conjunta con el primer medio invocado por el

recurrente por tratarse del mismo aspecto; en ese sentido, procede a observar la glosa procesal, y lo decidido por la Corte *a qua*:

a) En fecha 8 de marzo de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante la resolución núm. 612-00002-2012, realizó un anticipo de pruebas consistente en el interrogatorio de la haitiana Anyelina Pie.

b) El 15 de junio de 2012, la Lcda. Luz Altagracia Pérez Torres, procuradora fiscal adjunta de Santiago Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nacional haitiano Fellito Pie.

c) El 4 de julio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Fellito Pie.

d) En fecha 8 de noviembre de 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez aplazó la audiencia a los fines de dar oportunidad al imputado Fellito Pie de ser asistido por el abogado de oficio Lic. Andrés Cirilo Peralta, entre otras razones, y se fijó audiencia para el 3 de enero de 2013; fecha en la cual se reenvió para el 30 de enero de 2013, y esta a su vez se aplazó para el 21 de febrero de 2013, aplazamientos que son atribuibles al imputado.

e) El 2 de octubre de 2013 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Fellito Pie, quien la recurrió en apelación el 16 de octubre de 2013, siendo remitido a la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2015.

f) Después del apoderamiento de la Corte *a qua* a raíz del recurso de apelación presentado por el imputado, dicha alzada narra con detalles cada una de las audiencias que se suscitaron durante el desarrollo del proceso, señalando de manera precisa las razones por las que descartó la solicitud de extinción de la acción penal, al exponer lo siguiente:

Solicita la parte recurrente, previo sus conclusiones al fondo: Que en cuanto a la forma, se admita como buena, válida y ajustada al derecho la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por haber sido canalizada en tiempo hábil y conforme a las exigencias de

los artículos 8, 148, 149, 44.11 del Código Procesal Penal, y que en cuanto al fondo, que esta Corte tenga a bien declarar la extinción del proceso que se lleva a cabo en este tribunal contra el señor Fellito Pie, con todas sus consecuencia legales. Establece esta Corte de la glosa procesal que compone el expediente, que el cómputo del proceso que nos ocupa es a partir de la fecha 08 de marzo del 2012, fecha en que se realizó un anticipo de prueba a la testigo Anyelina Pie, por loque a la fecha que se conoció el recurso el proceso tiene diez (10) años y ocho días, siendo emitida sentencia en primer grado en fecha 02 de octubre del 2013 e incoado recurso de apelación de esta sentencia por el imputado en fecha 16 de octubre del 2013. De las actas de audiencias levantadas a raíz de este proceso, y contenido descrito en la parte de esta decisión nominada "cronología del proceso", se verifica que el caso que nos ocupa ha tenido 31 audiencias en esta alzada, siendo aplazada en trece (13) oportunidades para que el imputado esté asistido de defensor técnico, así como de que sea presentado ante la sala de audiencia de esta Corte, medidas tomadas para garantizar el derecho de defensa del imputado, y el principio de inmediación que permea el proceso penal; ocho (8) ocasiones para que el imputado esté asistido de un traductor, pues no habla el idioma español, en aras de salvaguardar el derecho del imputado establecido en el artículo 136 del Código Procesal Penal; seis (6) veces para citar a algunas partes que no fueron citadas, conforme al debido proceso, y cuatro (4) atribuible al tribunal, en virtud, conforme consta en las actas por el cúmulo de trabajo del tribunal, pues es una Corte con Plenitud de jurisdicción. Asimismo se verifica que el lapso de tiempo más largo por el que estuvo paralizado el proceso fue el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado ante el rechazo del incidente de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso, dictada por esta Corte en fecha 16 de febrero del 2017, estando el proceso paralizado por el término de dos años y nueve meses. Se verifica también que producto de la pandemia Covid-19 que afectó al país y el mundo, siendo suspendidas las labores jurisdiccionales por esta causa por tres meses y 18 días de manera total, siendo reanudadas paulatinamente y por etapas, computados por esta causa once meses y nueve días, que si bien no pueden computarse en perjuicio del imputado, tampoco puede hacerse en perjuicio del Ministerio Púbico y de la víctima, en

este caso, en virtud de los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, dispuestos en los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, respectivamente.

*5.* Sobre el referido pedimento incidental y previsto además, en el primer medio propuesto por el recurrente, el Ministerio Público concluyó lo siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por el imputado Fellito Pie, puesto que el plazo máximo de duración del proceso penal no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales, la actividad procesal del imputado, y ha establecido la corte que uno de los elementos verificados por ella, para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no comprobó una indebida dilación de la causa.*

6. Sobre la aducida queja, esta Corte de Casación ha sostenido que *un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias*.[520]

7. Así las cosas, esta alzada observa que además de la declaratoria de Estado de emergencia por la que atravesó el país, producto de la pandemia del Covid-19, en el proceso hubo incidencias de las partes en la dilación del proceso, en especial, del imputado, por lo que, en esa tesitura, este incidió a la dilación del trámite del proceso; donde se puede observar las diversas ocasiones en que no estuvo representado

520 Reiterada mediante sentencia núm. 7, dictada el 7 de mayo de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por su abogado y en otras se requirió la presencia de un intérprete judicial para continuar con el desenvolvimiento normal del proceso.

8. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario precisar que ha sido criterio de la segunda sala que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta sede, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa. También, ha sido juzgado por la sala de casación penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley[521], como además ocurrió en la especie.

9. Si bien es cierto que el presente proceso tiene a la fecha de la presente decisión, once (11) años y nueve (9) meses, no menos cierto es que hubo muchas dilaciones atribuibles al imputado y otras estuvieron encaminadas en garantizar la tutela de los derechos de los demás involucrados en el proceso; por lo que esta sede de casación concuerda con lo decidido por la corte de apelación de que procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal; por lo que se desestima el pedimento planteado y con ello el medio invocado, ya que la fundamentación brindada por la corte de apelación se ajusta a los criterios sostenidos por esta Sala.

521 Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0740, dictada el 30 de junio de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Por otro lado, el recurrente expone en el desarrollo de su segundo medio, la contradicción con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia fundamentado en la exigencia de la motivación de las decisiones; refiriendo el recurrente que la alzada no emitió su propia motivación tanto fáctica como descriptiva e intelectual que la corte de apelación no motivó su decisión conforme a las normas legales vigentes, así como la jurisprudencia constante de nuestro país, o más aún, especialmente la del Tribunal Constitucional que son de precedentes vinculantes tal como lo consagra el articulo 7 letra 13 de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales).

11. Del análisis de la sentencia impugnada esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* para contestar el vicio denunciado dio por establecido lo siguiente:

Establece esta Corte, que en la sentencia de marras, cuando refiere las declaraciones del testigo Pedro Guillermo Espinal, dice, que se presentó a su finca porque había pasado una tragedia, habían matado el encargado para robar. Que allá donde Rafael Pie iban unos amigos de él (occiso) de nacionalidad haitiana pero que ninguno estaba en la sala de audiencia; que no puede decir, quién o quiénes fueron los que cometieron el hecho. Establecido lo declarado por el testigo referido por el recurrente, establecemos que no lleva razón la defensa al afirmar que el testigo dijo que no era justo atribuirle las acciones al imputado, pues aparte de que no consta en la sentencia atacada esta afirmación, no ha demostrado el recurrente, en esta alzada, que el testigo dijera lo que afirma y que la sentencia no lo recogió, constituyendo esta afirmación una desnaturalización del testimonio referido. Respecto a que el tribunal a quo en la página 8 acoge parte del anticipo de prueba y da como un hecho que uno de los cuatro haitianos que supuestamente participaron en los hechos, es el imputado Filio Pie, y no se detiene a hurgar si con ese nombre se refieren a Fellito Pie u otro individuo. Verifica esta Corte que el tribunal a quo en su sentencia dice que para resolver el punto controvertido recurre al medio probatorio anticipo de prueba, de lo que resulta que la nacional haitiana Anyelina Pie al ser interrogada por ante el Juzgado de la Instrucción dijo que fueron cuatro nacionales haitianos y que uno de ellos era el imputado Filio Pie, por lo que desaparece el punto controvertido en lo que tiene que ver

con la acusación que pesa sobre el imputado en cuanto a la muerte del haitiano Rafael Pie, cuando la nacional haitiana presente en el lugar del hecho establece que el imputado era uno de los cuatro que se presentaron esa noche y mataron a su concubino..; Establece esta Corte que en el anticipo de prueba descrito en la sentencia impugnada se describen las declaraciones de la señora Anyelina Pie, y las mismas resultan ser claras, precisas, firmes y descriptivas, al señalarlas circunstancias de tiempo, modo y espacio en que el imputado, Fellito Pie, se presentó a su casa el día en que sucedieron los hechos […].

12. De la ponderación del fallo atacado, se advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, la forma en que ha decidido el tribunal de alzada no se contradice con los criterios emitidos por este corte de casación ni mucho menos con las sentencias del Tribunal Constitucional referentes a la motivación de las decisiones; puesto que la corte contestó cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, señalando con precisión la valoración probatoria que realizó el tribunal juzgador, dándole credibilidad a las declaraciones emitidas por Anyelina Pie, como testigo presencial del hecho, en el anticipo de pruebas que le fue practicado, quedando evidenciado la forma en la que esta señaló al imputado como el autor del hecho, aspecto que ponderó la Corte *a qua* brindando su propio razonamiento.

13. A modo de cierre, esta Corte de Casación verifica que el acto impugnado se encuentra dentro de los lineamientos que enmarcan una sentencia debidamente motivada, toda vez que el tribunal de marras observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su examen, pudiendo comprobarse que el estado de inocencia que le asistía al imputado fue destruido al amparo de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional, lo cual dio lugar a una sanción de 15 años de reclusión mayor, por el homicidio de Rafael Pie, y todo esto lo plasmó la corte de apelación en su decisión a través de una adecuada labor de motivación, dando respuesta a cada punto, entre ellos, la solicitud de extinción de la acción, la valoración de la prueba testimonial y la participación del imputado en el hecho, con una debida fundamentación, sin afectar en modo alguno los derechos y garantías del encartado, por lo que no se vulneraron las disposiciones constitucionales invocadas; en ese tenor, los argumentos expuestos

por el recurrente carecen de asidero jurídico, en consecuencia, se desestiman.

14. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse, no obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas, por haber sido asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el planteamiento incidental de extinción de la acción penal.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fellito Pie, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de la defensa pública.

**Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1610**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Franklin Pascual Familia. |
| **Abogadas:** | Licdas. Esthefany Fernández y Darina Guerrero Arias. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Pascual Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0065710-4, con domicilio en la calle Lázaro, Monte Agudo, San José, Bajos de Haina, San Cristóbal, actualmente recluido en el centro de corrección y rehabilitación Najayo Hombres CCR XVII, imputado; contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Esthefany Fernández, juntamente con la pasante Jenny de Jesús, quienes sustituyen a la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensoras públicas, en representación de Franklin Pascual Familia, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, en representación de Franklin Pascual Familia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-0125, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el imputado Franklin Pascual Familia, fijando audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de enero de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Franklin Pascual Familia, imputándolo de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jesica Peña Mora, por haber penetrado a la residencia de esta, amordazarla y sustraerle un celular y dinero en efectivo.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la resolución núm. 0584-2019-SRES-00188 de fecha 10 de abril de 2019, que admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Franklin Pascual Familia (a) Moisés o El Calvo, imputándolo de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2020-SSEN-00007, de fecha 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Varía la calificación jurídica originalmente otorgada en la fase intermedia al presente proceso, la que se contraía a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, por la establecida en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, advertida durante el desarrollo del juicio para no causar indefensión al justiciable.* ***SEGUNDO:*** *Declara a Franklin Pascual Familia (a) Moisés o El Calvo, de generales*

*que constan, culpable del ilícito de Robo Agravado, en violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Jessica Peña Mora, en consecuencia, se le condena a seis (6) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones del defensor de Franklin Pascual Familia (a) Moisés o El Calvo, en el entendido que la acusación presentada por el Ministerio Público fue lo suficientemente probada en el ilícito de referencia en el inciso segundo con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia más allá de duda razonable.* ***CUARTO:*** *Exime a Franklin Pascual Familia (A) Moisés o El Calvo, del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público.*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Franklin Pascual Familia intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00132, de fecha 17 de junio de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Pascual Familia (a) Moisés o el Calvo, contra la Sentencia Núm. 301-03-2020-SSEN-00007, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente alega en su recurso el siguiente medio:

***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales -artículos 14, 19, 21, 24. 25,172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3).*

*3.* Dicho encartado sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Que le planteó a la corte que el tribunal entre las pruebas aportadas por la fiscalía para sustentar su acusación en contra del recurrente no aportó ningún reconocimiento de personas como indica el Art. 218 del Código Procesal Penal donde haya sido identificado el imputado Franklin Pascual Familia, sino que la presunta víctima del proceso señala al recurrente como uno de sus atacantes durante su declaración en juicio en calidad de testigo. El tribunal a quo le otorgó un valor probatorio absoluto a la declaración de la presunta víctima, para acreditar con su testimonio la ocurrencia de un robo supuestamente perpetrado por el señor Franklin Pascual Familia, sin embargo, no existe otra prueba periférica, distinta a este testimonio que pueda corroborar de manera objetiva lo declarado por la víctima, que es un testigo interesado. Las consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responden a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la Corte se ha pronunciado estableciendo que sí, pero nuestros argumentos se refieren a que este proceso se basa en un reconocimiento de personas que le hace la víctima al imputado en el salón de audiencias sin las exigencias de ley y las declaraciones de la víctima sin corroboración periférica unido a la errónea valoración de la prueba. Que la víctima manifestó que sabe que quien cometió el hecho fue el imputado porque un vecino se lo dijo no porque ella lo recuerda o lo haya visto, que ese vecino al cual hace referencia la víctima no fue propuesto como testigo, también habla de un video en el cual supuestamente se ve el imputado pero ese video tampoco fue aportado como prueba por parte de la fiscalía, que las declaraciones de esa víctima quien es parte interesada en el proceso no fueron corroboradas con otros testimonios ni otra prueba que corrobore la veracidad de la misma. En ninguno de los considerandos la Corte a

qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la Defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación.

4. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, en su numeral 6, lo siguiente:

6.- Que, el argumento principal en el que se sustenta el único motivo de impugnación sobre quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, señala que en las pruebas aportadas por la fiscalía para sustentar su acusación en contra del recurrente no consta que se haya practicado algún reconocimiento de personas como indica el artículo 218 del Código Procesal Penal donde haya sido identificado Franklin Pascual Familia (a) El Calvo, sino que la presunta víctima del proceso señala al recurrente como uno de sus atacantes durante su declaración en juicio en calidad de testigo, acogiendo implícitamente el tribunal este reconocimiento, con el cual pretende sustentar su sentencia condenatoria. Con relación a este argumento debemos decir que conforme el tribunal a quo pudo establecer de las declaraciones de la víctima la misma vio al imputado cuando este penetró a su habitación pudiendo observar su rostro cuando despierta y siente la presencia de alguien extraño en la habitación y al abrir los ojos observó al imputado Franklin Pascual Familia (a) El Calvo, señalando el tipo de ropa que en ese momento vestía así como el tipo de arma que portaba y el color del mango de la misma; sien posteriormente identificado con el apodo del el Calvo, al ver la víctima un video donde una de las cámaras de seguridad de la zona dice la víctima lo captó coincidiendo con la hora de comisión del hecho, procediendo la víctima señora Jesica Peña Mora a presentar de manera formal la denuncia al poder identificar con su apodo al imputado; por lo que no es cierto como establece el recurrente en su recurso que la víctima identificó al imputado en juicio, ya que de ser así no podía iniciarse una investigación y tampoco presentar acusación en contra de alguien a quien se le haya identificado e individualizado previamente, por lo que procede rechazar el referido argumento, puesto que no era necesario realizar la rueda de detenidos, como se argumenta que la misma no se hizo, dado que el imputado Franklin Pascual Familia (A) El Calvo fue identificado previamente por la víctima tal y como ha quedado establecido.

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el vicio y la decisión impugnada, pudo advertir que este motivo fue examinado y desestimado por la Corte *a qua*, limitando esta su respuesta en torno a los cuestionamientos que hizo el recurrente sobre la vulneración al artículo 218 del Código Procesal Penal, sobre el reconocimiento de personas realizado en juicio, donde el tribunal de alzada establece que el imputado fue identificado por la víctima e individualizado previo al juicio de fondo, donde al momento de los hechos observó su rostro, la forma en que estaba vestido y el cuchillo que portaba, logrando reconocerlo posteriormente en un video de una cámara de seguridad de la zona, y que un vecino de nombre Rubén le dijo que a esa persona le apodan El Calvo, por lo que no era necesario realizar la rueda de detenidos, ya que en la denuncia se individualizó al hoy imputado y la víctima lo señaló en el juicio con precisión como el autor de los hechos. Aspecto con el cual está conteste esta alzada.

6. En lo que respecta a la queja del recurrente de la valoración probatoria que se le dio a las declaraciones de la víctima, esta Sede de Casación, observa que, pese a que la corte no advirtió lo planteado en el sentido ahora argüido, al confirmar la decisión emitida por el tribunal juzgador hizo suya las motivaciones brindadas por este, y en su numeral 5, describió lo determinado en dicha jurisdicción respecto a las pruebas valoradas, estableciendo lo siguiente:

5.- Que, al valorar el tribunal a quo, cada uno de los elementos de pruebas pudo establecer como hechos probados los siguientes: Que en fecha 12 de septiembre del año 2018, siendo aproximadamente la 3:30 de la mañana, el imputado Franklin Pascual Familia (a) El Calvo, se presentó a la residencia de la señora Jesica Peña Mora, ubicada en la calle San Antonio, del sector el Distrito, Municipio Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, quien en ese momento se encontraba durmiendo en el interior de su habitación. Que el imputado procedió a violentar la cerradura de una de las ventanas de la casa, logrando penetrar hasta la habitación dende se encontraba durmiendo la víctima de este proceso, la señora Jesica Peña Mora, quien despertó luego de sentir la presencia de alguien extraño en su habitación y al abrir los ojos observó al imputado Franklin Pascual Familia (a) El Calvo, quien ese momento vestía con u pantalón tipo bermuda un shirt, se encontraba parado frente a ella, sosteniendo en su mano derecha un

cuchillo con el mango blanco. Que una vez el imputado observó que la víctima despertó procedió a colocarle el cuchillo que portaba en el cuello, ordenándole que le entregue el dinero de las prendas que tenía guardado, ante la persistencia del imputado la víctima se vio compelida a entregar la suma de RD$42,000.00 pesos, dinero que había recibido a propósito de una liquidación. Posteriormente el imputado colocó a la víctima encima de la cama, en posición boca abajo, y luego le tapó la cabeza con una toalla y utilizando un pedazo de sábana procedió a atarle los pies y amarrarle las manos hacia atrás; luego le refirió que iban a pasar un momento feliz y con sus manos empezó a tocarle la parte inferior de la espalda y a quitarle el polo shirt, por lo que la víctima intuye que sería para violarla sexualmente y empieza a gritar, y su hija despertó, lo que motivó que el imputado desistiera de su accionar, expresándole a la víctima que se marcharía, advirtiéndole antes que si gritaba la mataría; procedió abrir la puerta de la casa y se marchó, llevándose consigo en celular y el dinero en efectivo que le había sustraído. Que, a consecuencia de este accionar la víctima fue agredida físicamente por el imputado, consistente en abrasiones tipo arañazo en cara entero-lateral derecho del cuello y eritemas en ambas muñecas, lesiones curables en uno a diez días, según refiere la prueba pericial, consistente en el Certificado Médico Legal, de fecha 12 de septiembre del año 2018. Que la víctima reconoció al imputado como la persona que penetró al interior de su habitación debido a que dormía con la luz de la sala encendida y la claridad llega hasta la habitación, por lo que pudo observar fijamente el rostro del imputado cuando este se encontraba de frente parado al lado de la cama, notando que este vestir un pantalón tipo bermuda, un polo shirt y portaba un cuchillo con mango blanco. Que la imputado (sic) luego haber sido despojada de sus pertenencia se presentó por ante el destacamento policial de Los Bajos de Haina, donde pone en conocimiento a las autoridades policiales de los hechos sucedidos, formalizando una denuncia en contra del imputado al cual identificó por el apodo de El Calvo; que dicho apodo le fue suministrado por un vecino de nombre Rubén, quien luego de revisar uno video captado por una de las cámaras de seguridad de la zona, logró identificar al imputado, quien coincidía con la hora de la comisión de los hechos, además vestía la misma ropa y portaba el mismo cuchillo, quien residía en el mismo sector que la víctima.

7. Así las cosas, resulta evidente que el recurrente lleva razón respecto a que la corte no brindó motivos suficientes sobre la valoración de las declaraciones de la víctima; por lo que procede acoger lo argüido, y por tratarse de motivos de puro derecho, esta alzada suple la deficiencia en que incurrió la Corte *a qua*, tomando como fundamento los hechos fijados por el tribunal de juicio y resaltados por dicha alzada.

8. En cuanto al argumento de que la víctima es parte interesada, esta Sala de Casación Penal advierte, que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen[522]. En ese tenor, quedó evidenciado en el tribunal de primer grado la valoración del testimonio de la señora Jesica Peña Mora, reconociendo que esta depuso en su doble calidad de víctima y testigo presencial de los hechos juzgados, y que a juicio de los jueces, dicha testigo relató de una manera creíble, detallada, clara, precisa y coherente aspectos importantes relativos a los hechos objeto del presente proceso; por tanto, se le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima por la credibilidad y verosimilitud que esta demostró al momento de ofrecer su testimonio ante dicha instancia y estar sujetas a las reglas de la sana critica, según dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal.

9. Respecto a lo alegado por el recurrente sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones vertidas por las víctimas, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada[523] que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y

522 Sentencia núm. 00265 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

523 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, dictada el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

10. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización[524]; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

11. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica las

524 Sentencia núm. 123 del 26 de febrero de 2021, rcte Enrique Sepúlveda Figueroa, Segunda Sala, SCJ. Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0994. Rcte. Julio Alberto Tejeda Sosa, dictada por esta Sala.

declaraciones de la víctima y el certificado médico que le fue realizado, que fueron ponderados con apego a la sana crítica racional; condenando al hoy recurrente a una pena de 6 años de reclusión mayor, la cual se encuentra dentro del rango legal de la calificación retenida por lo que no se advierte el error en la determinación y de los hechos y la valoración de las pruebas procede desestimar

12. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por letrados de la defensa púbica, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Pascual Familia, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1611**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jeredis Arismendy Perdomo. |
| **Abogadas:** | Licdas. Yuberky Tejada y Diana V. Valdez Pereyra. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeredis Arismendy Perdomo, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo esquina Pedro A. Lluberes, de la ciudad y provincia de La Romana, actualmente

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15 Cucama La Romana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2022, por la Lcda. Diana V. Valdez, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Jeredis Arismendy Perdomo, contra la sentencia penal núm. 81/2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 81/2021, de fecha 24 de agosto de 2021, dispuso lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado Jeredis Arismendy Perdomo, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304, del Código Penal Dominicano y articulo 66-11 y V y 67, de la ley 631-16 Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Pascuala Carpió del Orbe, en consecuencia, se le condena al imputado a cuarenta (40) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficios por el mismo, haber sido asistido por abogadas de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por la señora Pascuala Carpió del Orbe, a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condena al nombrado Jeredis Arismendy Perdomo a pagar al nombrado Pascuala Carpió del Orbe la suma*

*de cinco millones de pesos, (RD$5,000,000.00) como indemnización por los daños morales a favor de la víctima Pascuala Carpió del Orbe.* ***CUARTO:*** *Se compensan las costas civiles. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015, la cual modificó la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01255 del 31 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible el recurso de casación suscrito por la Lcda. Diana V. Valdez Pereyra, defensora pública, en representación de Jeredis Arismendy Perdomo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2023, y se fijó audiencia para el 10 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberky Tejada, sustituyendo a la Lcda. Diana V. Valdez Pereyra, defensoras públicas, actuando en representación de Jeredis Arismendy Perdomo, parte recurrente en el presente proceso concluir de la manera siguiente: *Primero: Anular de manera total la sentencia objeto de este recurso y por vía de consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso ante una sala distinta a la que decidió la misma.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jeredis Arismendy Perdomo en contra de la referida decisión, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por la parte recurrente, pues se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y su fallo se encuentra legitimado, apegado a*

*la ley sustantiva procesal vigente aplicable al caso en cuestión, observando y garantizando la aplicación del artículo 69 de la Constitución dominicana y todos sus numerales. Segundo: En el aspecto civil, dejamos al criterio de este tribunal la solución del presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jeredis Arismendy Perdomo alega los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia del artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, y los artículos 7, 18, 26, 166, 167 y 192 del Código Procesal Penal y violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 140 y 175 del Código Procesal Penal;* ***Segundo medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a los medios recursivos planteados por la defensa técnica (Artículos 24, 417-2 del Código Procesal Penal).*

2.2. Alude el encartado en su primer medio:

*Que el tribunal de segundo grado no se avocó a analizar el medio propuesto, toda vez que mantiene el argumento erróneo de que el juez de la instrucción es el único habilitado por el legislador para verificar la legalidad de los medios de pruebas, inobservando con ello las disposiciones de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, que establecen que las nulidades pueden ser promovidas en todo estado de causa, de ahí que pueden ser planteadas en todas las etapas del proceso penal, no únicamente en la etapa intermedia, que la testigo MC Shaina Brutos no fue propuesta en la acusación ni en la querella, siendo ofertada sorpresivamente en la audiencia preliminar sin notificárselo*

*a las partes, que su incorporación no cumple con los requisitos de ley, ya que no forma parte de las premisas fácticas de la investigación del ministerio público, en violación al principio de legalidad*.

2.3. Su segundo medio lo desarrolla en base a tres aspectos:

1*) Falta de motivación en cuanto al medio recursivo consistente en Error en la Valoración de las Pruebas y en la Determinación de los hechos, en violación a los artículos 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal. 2) Falta de motivación en cuanto al medio recursivo consistente la errónea aplicación de los artículos 66 párrafo I y II y 67 de La Ley 631-16. Para el Control y Regulación de Armas. Municiones y Materiales Relacionados, y 3) Falta de motivación en cuanto al medio recursivo consistente en falta de motivación en el momento de la determinación de la pena en la sentencia y condena en el aspecto civil art. 339 y 345 del CPP;*

2.4. El recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

*Que la corte no dio respuesta motivada a sus medios sobre la errónea valoración probatoria realizado por el tribunal de primer grado, en cuanto a las declaraciones de Nathanael Moisés Guerrero, así como también la valoración a los testigos referenciales, que no estuvieron en el lugar de los hechos, son testimonios imaginarios, lo que llevó al tribunal a una errónea determinación de los hechos, realizándole una rueda de reconocimiento de personas sin su representante legal, que no se le determinó el valor probatorio dado al acta de allanamiento*; *que de los argumentos dados por el tribunal se advierte que estos ni siquiera realizaron la verificación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de uso y porte ilegal de armas, en razón de que estos copiaron y pegaron solamente la norma jurídica que tiene la descripción de la conducta típica, y no detallaron de manera concreta los elementos constitutivos de este tipo penal y por qué entienden que quedaron configurados, máxime en un proceso donde no hay elementos de pruebas que den cuenta el uso y tenencia por parte del imputado de la supuesta arma de fuego, ya que el órgano investigador solo parte del hecho de un testigo anónimo que del cual no se obtuvo dicho testimonio ni fue parte de la inmediación. Conforme las pruebas aportadas al proceso, no se extrae que el arma utilizada en el presente caso sea ilegal, es por esto que la defensa técnica hace alusión a una errónea aplicación*

*de la norma y consecuentemente la imposición de una pena que no se ajusta al principio de legalidad. Como bien se desprende de las pruebas aportadas dicha arma fue ocupada en un lugar baldío, por vía de una testigo anónima que mencionó al imputado, sin embargo esto no puede corroborarse, pues esa testigo no fue aportada para dar fe de que haya visto al imputado utilizar dicha arma de fuego, es en ese sentido, que no se debió de sostener la vulneración del referido artículo, ni siquiera se aportó una certificación de Interior y Policía donde se hiciera constar la Ilegalidad de dicho elemento material para la realización de un tipo penal, por lo que incurre en la vulneración del motivo denunciado. Que tampoco se dio respuesta motivada a la imposición de la sanción, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, así como tampoco se motivó las razones del monto indemnizatorio impuesto, el cual es exorbitante, todo esto en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.5. El recurrente Jeredis Arismendy Perdomo fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304, del Código Penal Dominicano y artículos 66-11 y V y 67, de la ley 631-16, siendo condenado por la jurisdicción de juicio a 40 años de reclusión y una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de la querellante constituida en actor civil Pascuala Carpio del Orbe; fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

2.6. Por la solución dada al caso se analiza únicamente lo argüido por el imputado recurrente en su segundo medio, en lo concerniente a la calificación dada al caso y la pena, en donde en apretada síntesis manifiesta una ausencia de motivos por parte de la alzada en torno a estos aspectos; agregando, entre otras cosas, que el tribunal sentenciador, refrendado por la alzada, *ni siquiera realizó la verificación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de uso y porte ilegal de armas, en razón de que estos copiaron y pegaron solamente la norma jurídica que tiene la descripción de la conducta típica, y no detalló de manera concreta los elementos constitutivos de este tipo penal y por qué entienden que quedaron configurados, máxime en un proceso donde no hay elementos de pruebas que den cuenta el uso y tenencia por parte del imputado de la supuesta arma de fuego, ya que el órgano investigador solo parte del hecho de un testigo anónimo del cual no se*

*obtuvo dicho testimonio ni fue parte de la inmediación;* agregando que se incurrió *en una errónea aplicación de la norma y consecuentemente la imposición de una pena que no se ajusta al principio de legalidad.*

2.7. Al examinar el fallo impugnado esta Sede Casacional observa que la Corte *a qua* dio por establecido a partir de su numeral 15, lo siguiente:

[…] *15. En el presente caso no existe error en la aplicación del artículo 66 párrafo II, V y 67 de la ley 631-16 en razón de que el referido artículo establece lo siguiente: Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. 16. Cabe destacar que la calificación jurídica dada al presente caso, es violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 del Código Penal dominicano y artículo 66 párrafo II y V y 67 de la Ley 631-16* […].

2.8. En esa línea esta Sala observa que la Corte *a qua* solo se limitó a transcribir los tipos penales por los cuales fue juzgado el imputado recurrente y a afirmar que esa fue la calificación jurídica dada al caso, pero sin motivar las razones por las cuales se le impuso una sanción de 40 años de reclusión fundada en los mismos, siendo un deber ineludible

de la alzada dar respuesta motivada con relación a los argumentos planteados por las partes en sus instancias recursivas, en donde se le plantearon aspectos relativos a la valoración y licitud de las pruebas sobre las cuales se le impuso una pena tan gravosa.

2.9. Observa esta Segunda Sala que al recurrente se le impuso la sanción de 40 años de reclusión por asesinato, asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, esto último en virtud de la ley 631-16, cuando la calificación otorgada por el órgano acusador no incluía la figura del asesinato que contempla la premeditación y acechanza, siéndole retenido el tipo sin hacerse referencia al cambio de calificación y sin motivarse dichas agravantes, así como tampoco lo relativo a la figura del robo agravado, siendo esto un asunto que atañe al orden público, lo que entraña una vulneración a la correcta aplicación de una norma jurídica, que, además, tampoco se establecieron los razonamientos jurídicos de por qué se le retuvo la violación a la indicada ley de armas en cuanto al porte ilegal de esta, máxime que el arma que supuestamente se utilizó en el hecho no fue acreditada en el juicio, ya que el tribunal no acogió el pedimento del Ministerio Público, quien la propuso en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, incidencias estas que la corte de apelación pasó por alto y que debió ponderar en el medio recursivo del imputado relativo a la calificación jurídica que se le retuvo; en consecuencia se acoge el alegato del recurrente a los fines de que la corte de apelación examine nuevamente los méritos relativos a su recurso de apelación.

2.10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse, la parte recurrente ha obtenido ganancia de causa, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jeredis Arismendy Perdomo, en contra de la sentencia núm.

334-2023-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión por las razones citadas y, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Corte *a qua,* para que con una composición distinta examine los méritos del recurso de apelación de Jeredis Arismendy Perdomo.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1612**

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Carlos Sánchez Hernández y Ángel Sánchez Arenas. |
| **Abogados:** | Licdos. Carlos Sánchez Hernández y Ángel Sánchez Arenas. |
| **Recurrido:** | Ricardo Miranda Miret. |
| **Abogados:** | Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Sued Espinal y Alejandro Tejada Estévez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez Hernández, de nacionalidad española, casado, comerciante, titular del documento español núm. 23643947Q, representado por Ángel Sánchez Arenas, de nacionalidad española, mayor de edad, titular de la cédula dominicana núm. 001-1827824-1, ambos con domicilio de elección en la calle Sócrates Nolasco, núm. 2, edificio León y Raful, ensanche Naco, Distrito Nacional, ambos actuando por sí mismos y en representación de las empresas Inversiones C. C. F., Chesley Investments, S. A., Sociedades Internationales de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, todas constituidas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en el primer piso del Hotel Hispaniola, sito en la avenida Independencia, esquina Abraham Lincoln, sector La Feria, Distrito Nacional, víctimas y querellantes, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00348, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, por procuración de la alegada víctima, señor Carlos Sánchez Hernández, asistido por sus abogados, Lcdos. Erick Rafúl Pérez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Dr. José Miguel Luperón, acción Judicial llevada en contra de la resolución núm. 046-202l-SRES-00030, del 23 de agosto del mismo año, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito del proceso seguido en contra del ciudadano Ricardo Miranda Miret, por ser inexequible de apelación. **SEGUNDO**: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) Ciudadano Ricardo Miranda Miret, imputado; b) Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Ricardo León, abogados; c) señor Carlos Sánchez Hernández, alegada víctima; d) Lcdos. Erick Rafúl Pérez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Dr. José Miguel Luperón, abogados; e) Ministerio Público.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Resolución de Incidentes

núm. 046-2021-SRES-00030, de fecha 23 de agosto de 2021, acogió la solicitud planteada por la parte imputada, señor Ricardo Miranda Miret y declaró la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso sin que interviniera sentencia firme, en atención a las disposiciones del artículo 44, numeral 11 del Código Procesal Penal, ordenando a su vez, el archivo de las actuaciones del proceso, en atención a las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal.

1.3. Los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Sued Espinal y Alejandro Tejada Estévez, en representación de Ricardo Miranda Miret, depositaron un escrito de excepciones, fin de inadmisión y escrito de defensa, en la secretaría la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01784 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez Hernández, Ángel Sánchez Arenas, en representación de las empresas Inversiones C. C. F., Chesley Investments, S. A., International de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; siendo suspendida para el 14 de diciembre de 2022, fecha en la cual se declaró la interrupción del proceso por la muerte del recurrente Carlos Sánchez Hernández, a los fines de que se formalizara una renovación de instancia; decisión que fue dejada sin efecto por esta Corte Casacional el 10 de octubre de 2023, donde las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como, el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Rafael Felipe Echavarría, en representación de Ricardo Miranda Miret, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: ***Primero****: Que, en cuanto a la forma, sea declarado*

*bueno y válido el presente escrito de defensa en ocasión del recurso de casación de que se trata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales vigentes.* ***Segundo****: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación de que se trata por no cumplir con las previsiones del artículo 425 del Código Procesal Penal, toda vez que lo que se recurrió en casación se trató de una resolución administrativa que declaró inamisible un recurso de apelación, que lo procedente era un recurso de oposición.* ***Tercero****: Para el improbable caso de que no sea acogida la conclusión anterior que sea rechace por la misma circunstancia.* ***Cuarto****: Al acoger nuestro escrito de defensa que sea condenada a la parte que nos adversa al pago de las costas del procedimiento en distracción del abogado concluyente.*

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: ***Único****: Que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Carlos Sánchez Hernández, representado por Ángel Sánchez Arenas, ambos actuando por sí mismos y en representación de las empresas Inversiones C. C. F., Chesley Investments, S. A., Sociedades Internationales de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A., y Adzer Bienes Raíces en calidad de querellantes y actores civiles; por converger el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal de marras, ha vulnerado el acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II.** Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Carlos Sánchez Hernández, Ángel Sánchez Arenas, en representación de las empresas Inversiones C. C. F., Chesley Investments, S. A., International de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio**: Violación de derechos fundamentales falta de estatuir. Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **segundo motivo**: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica aplicada en el presente caso.*

2.2. Los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

***Primer motivo**: Para sustentar este primer medio, es importante resaltar que la sentencia evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, está plagada en su contenido inextenso con una "violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano Carlos Sánchez Hernández, y de las empresas que representa, también recurrentes, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículo 426-3 y 24-cpp y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40.1 de la Constitución de la República […] 12.-) En efecto, la Corte a qua obvió los criterios jurisprudenciales al decidir como lo hizo […] la parte recurrente presentó cada uno de los medios que justificaban su recurso, sin embargo, la Tercera Sala de Corte de Apelación no conoció los méritos del mismo y procedió a declararlo inadmisible en franca violación a los artículos 393, 396, 399, 400, 410, 411 del Código Procesal Penal dominicano, Artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos: 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 39, 68, 69 numerales 1, 2, 4, 8 y 10 de la Constitución Dominicana, toda vez, que la corte, por tanto, al actuar en la forma en que lo hizo NO garantizó los derechos fundamentales de los recurrentes. 14.-) Que en el desarrollo del recurso los recurrentes plantearon los motivos suficientes tal cual como lo establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, en tal*

*sentido, antes de la corte avocarse a declarar inadmisible el recurso, debió al menos, conocer los méritos del mismo. 15.-) Que la corte con su decisión incurre gravemente en la falta de motivación […] 16.-) Que ciertamente, del examen y lectura de la resolución impugnada se comprueba que la corte a qua incurrió en una falta de estatuir y falta de motivación, considerando, que en el presente caso, como se advierte, la Corte a qua ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24-cpp, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, impidiéndole así al recurrente conocer, que razonamiento lógico y en base a derecho lleva a la corte a tomar este tipo de decisiones […] 19.-) Que una sentencia como el caso de la especie carece de base legal en cuanto omite toda consideración y análisis de medios de pruebas incorporados al proceso y al debate y que pueden ser decisivos para la reconstrucción del hecho punible, […].* ***Segundo motivo:*** *22.-) A que es preciso señalar que sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el plazo razonable no es un concepto de sencilla definición por tanto, debe ser atendido conforme lo establece el debido proceso, y que siguiendo los precedentes de la Corte Europea, deben tomarse en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla todo proceso, como son: a) La complejidad del asunto, en el presente caso, se trata de una estafa que envuelve aproximadamente cuatrocientos millones de dólares, puesto que el imputado con sus acciones ilícitas trata de despojar a la víctima por medio de maniobras fraudulentas de unos terrenos valorados en la suma precedentemente señalada.; b.-) La actividad procesal del interesado. La víctima y querellante ha estado presente de manera activa en todos y cada uno de los actos del proceso, ha presentado objeciones a los archivos del Ministerio Público, ha solicitado medidas de coerción reales en su contra, ha provocado que el Ministerio Público, presente medidas de coerción, aunque después la haya tenido que retirar, por causa de los cabildeos y presiones políticas del Ministerio Público, todo ello, en procura de que un tribunal le ampare y haga justicia, y c) La conducta de las autoridades, la cual se traduce en la negligencia o*

*inefectividad de las autoridades, en este caso de la Procuraduría Fiscal en llevar a cabo el proceso, al no presentar sus requerimientos en los plazos fijados por la norma. 23.-) A que en base a los puntos señalados precedentemente, es evidente que los jueces actuantes, realizaron una incorrecta interpretación de la norma al emitir un fallo en la forma en que lo hizo, puesto que debió conocer aún sea ordenando la celebración de un nuevo juicio donde se analizara el fondo o los méritos de la acusación presentada, para que allí se juzgara por la comisión de los hechos cometidos, y este crimen no quedara sin sanción, sin embargo, resuelve el asunto acogiendo un incidente de extinción del proceso sin observar el interés y participación diligente por parte de la víctima en que se haga justicia […] 25.-) A que el punto en cuestión en que versa el presente recurso, es sobre la base de que la corte debió verificar que la juez de la Octava Sala Penal, no se detuvo a verificar ni razonó en la sentencia que fue objeto de apelación y llevada a la Tercera Sala de la Corte, si real y efectivamente ese vencimiento del plazo de la prescripción del proceso se debió a una desidia de la víctima constituida en actor civil, o si por el contrario se trataba de la apatía, el desinterés y la confabulación del Ministerio Público con el acusado, como real y efectivamente ocurrió, y no le han dado la oportunidad a los hoy recurrentes de demostrarlo así como tampoco los agravios sufridos, dejándola en total desamparo. 26.-) A que es evidente de que para que opere la extinción de la acción pública por el transcurso del plazo máximo del proceso, es evidente que deben tomarse en cuenta las fallas del sistema de justicia y el comportamiento de la parte en contra de la cual se declara la prescripción tal cual lo declara la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 27.-) A que en atención a lo expuesto anteriormente es evidente que la Corte a qua realizó una errónea interpretación de la ley, al decidir en la forma en que lo hizo. […] 29.-) Finalmente, es importante sintetizar a esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a pesar de que no juzga los hechos sino el derecho, las razones que motivan la persecución judicial del querellante en contra del imputado para que llevar a su religión la importancia de por qué estos crímenes cometidos no pueden quedar sin castigo.*

**III.** Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre la especie juzgada, cabe poner de manifiesto que en los artículos 393, 394, 399, 400, 410 y siguientes del Código Procesal Penal se hallan previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio de los recursos de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dichas vías impugnativas, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada, cuestiones procesales que fueron suplidas en gran medida. 2. En torno al caso ocurrente, se advierte que en el estado actual de nuestro derecho formal, los actos judiciales pasibles de criticarse ante la Corte, mediante el recurso de ley pertinente, cuentan con identificación previa, entre ellos los que puedan trabarse en contra de las decisiones provenientes de Juzgado de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, como por ejemplo la providencia rendida como resultado de un trámite de admisión de querella durante la fase preparatoria, el fallo emanado, a propósito de la objeción de archivo, autos de no ha lugar, las sentencias absolutorias o condenatorias, según lo previsto en los artículos 410, 269, 283, 303, 416 y 271 del Código Procesal Penal, pero nada hay en cuanto a las resoluciones decisorias de incidentes, por lo que procede inadmitir la vía de derecho interviniente en la especie juzgada, cuyo contenido consta en su parte prescriptiva.

**IV.** Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El estudio del recurso de casación de que se trata, se puede constatar, *grosso modo*, que el fundamento del mismo radica en atribuir a la Corte *a qua* haber aplicado de forma errónea una disposición de orden legal y emitido una decisión contraria a un fallo anterior de esta Sala, en el entendido de que en su decisión, la alzada declara la inadmisibilidad del recurso de apelación que fuera interpuesto, alegando que se trataba de una decisión no susceptible de ser recurrida en apelación; situación, que a criterio de los impugnantes, lesiona sus derechos fundamentales.

4.2. A modo de compresión, el presente caso se trata de acción pública a instancia privada, por violación al artículo 405 del Código Penal dominicano que tipifica la estafa, promovida por el señor Carlos Sánchez Hernández, y las razones sociales Sociedades Internacionales De Valores, Inversiones C. C. F., Chesley Investments, Centros Comerciales Dominicanos, y Adzer Bienes Raíces, todos representados por el señor Ángel Sánchez Arenas, en contra del imputado Ricardo Miranda Miret.

4.3. Sucede, que al apoderar a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, el imputado Ricardo Miranda Miret, a través de sus representantes legales, interpuso ante ese tribunal una instancia introductoria de incidentes y depósito de pruebas, presentando los siguientes incidentes: 1) declarar la nulidad del proceso, por no haber sido puestos en causa los beneficiarios de la supuesta estafa; 2) declarar la incompetencia de la jurisdicción penal, por no tipificarse los elementos del delito endilgado; y 3) declarar la extinción del proceso, por el cumplimiento de la duración máxima del proceso penal.

4.4. Así las cosas, el tribunal de juicio procedió a examinar los incidentes planteados, decidiendo, tal y como se plasmó en otra parte de este fallo, rechazar las excepciones de incompetencia y nulidad del proceso propuestas por la parte imputada, pero acogiendo la solicitud planteada con respecto a la extinción del proceso, consecuentemente declaró la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso sin que interviniera sentencia firme, en atención a las disposiciones del artículo 44, numeral 11 del Código Procesal Penal, ordenando a su vez, el archivo de las actuaciones del proceso, en atención a las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal.

4.5. No conforme con la postura del tribunal de juicio, los ahora recurrentes en casación, entonces apelantes, Carlos Sánchez Hernández, Ángel Sánchez Arenas, en representación de las empresas Inversiones C. C. F., Chesley Investments, S. A., International de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces incoaron ante la Corte *a qua* recurso de apelación, siendo el mismo declarado inadmisible bajo el fundamento de que la normativa

procesal penal no contemplaba este tipo de acción recursiva contra las resoluciones decisorias de incidentes.

4.6. En relación a la queja expuesta, esta Segunda Sala en reiteradas ocasiones se ha pronunciado y ha dado por establecidos criterios jurisprudenciales que fijan posición sobre el particular. De esta manera en la sentencia núm. 276 del 25 de julio de 2018, publicada en el Boletín Judicial núm. 1292, de julio 2018, página 4755, asumido en la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00463 de fecha 7 de agosto de 2020 esta Corte de Casación sostuvo:

Que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; …por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

4.7. Aunado al indicado criterio, mediante la sentencia núm. 434 de fecha 19 de diciembre de 2018, publicada en el Boletín Judicial núm. 1297, de diciembre 2018, p. 5203, se juzgó que:

[…] al quedar en un limbo jurídico la situación procesal de la especie, resulta pasible la aplicación del principio general del derecho que establece que "lo que no está prohibido, está permitido", y sobre todo, de la máxima de que los jueces no pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar las cuestiones planteados, bajo el pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de ley; todo lo cual nos permite establecer que en los casos en que la ley no ha definido de forma expresa como proceder, no pueden quedar al margen de aplicación de las garantías procesales fijadas constitucionalmente; Considerando, que en ese orden, tras constatar esta Alzada, que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, somos del criterio que la Corte debió realizar una interpretación más garantista, encaminada a verificar si se produjo algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permitiera la posibilidad de acceder a la casación, al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha previsto, por su carácter terminante, que sea pasible de ser impugnada mediante la vía de casación; Considerando, que esta decisión de prescripción de la acción penal, que aniquila las posibilidades de la acción penal, antes de la reforma no era susceptible de apelación, puesto que llegaba directamente a casación, sin embargo, con la promulgación de la Ley núm. 10-15 automáticamente, al poner fin al proceso, pasa a ser competencia de la Corte de Apelación para así, de estimarlo conveniente, las partes puedan acceder a la vía de la casación, de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones concluyentes del proceso que puedan afectar a una de las partes.

4.8. Importa, y por muchas razones, que aquello que se resalta, es mantener incólume el espíritu de la unidad jurisprudencial, y con ello, los principios de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, tal y como lo ha estimado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando precisa que la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante

por los tribunales, por ser justo en derecho y constituir la función principal de esta Corte de Casación […][525].

4.9. Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha podido determinar que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, con lo cual vulneró los derechos fundamentales de los recurrentes Carlos Sánchez Hernández, Ángel Sánchez Arenas, por sí mismos y en representación de las empresas Inversiones C. C. F., Chesley Investments, S. A., International de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, esencialmente, el derecho a recurrir por ante una instancia superior, toda vez que de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la corte de apelación correspondiente, por consiguiente, en el caso de que se trata, al ser declarada la extinción por ante un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación; en consecuencia, procede acoger el escrito de casación que se examina.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.11. En el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

525 SCJ, SR, sentencia núm. SCJ-SR-23-0001 de fecha 10 de julio de 2018, publicada en: Poder Judicial. Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2023. Enero – Abril, p. 154

4.12. Cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA:

**Primero**: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Sánchez Hernández, Ángel Sánchez Arenas, por sí mismos y en representación de las empresas Inversiones C. C. F., Chesley Investments, S. A., International de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00348, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

**Tercero**: Compensa las costas.

**Cuarto**: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1613**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Ignacio Miranda Cubilette, Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia de la Cruz. |
| **Recurridos:** | Richard Vargas Hernández y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Waldo Paulino Lancer, César S. Alcántara Santos, Robert Encarnación, Billy Gerónimo Alberto, Licdas. Vicmary García y Dania Manzueta. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo

a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, kilómetro 5 ½ de la autopista Duarte, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ignacio Miranda Cubilette, por sí y por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia de la Cruz, actuando en representación de Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Waldo Paulino Lancer, actuando en representación de Richard Vargas Hernández y Manuel Antonio Susana González, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Vicmary García, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, ambos defensores públicos, actuando en representación de Erika Geraldín Pérez de los Santos, de igual forma extendemos nuestras calidades por la Lcda. Dania Manzueta, quien asume sus medios de defensa a Davis Pascual Martínez García y Renata Cabrera Peña, también extendemos nuestras calidades por el Lcdo. Robert Encarnación, quien asume en sus medios de defensa al ciudadano Félix Antonio Morel Caraballo, y ya así ostentamos en nuestra propia defensa a la ciudadana Enoelia Romero Santos, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Billy Gerónimo Alberto, actuando en representación de Edwin Tejeda Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ignacio Miranda Cubilette por sí y por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia de la Cruz, actuando en representación de Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. César S. Alcántara Santos, Dania Manzueta y Vicmary Manzueta, defensores públicos, en representación de Erika Geraldín Pérez de los Santos, Davis Pascual Martínez García, Renata Cabrera Peña y Enoelia Romero Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de octubre de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Waldo Paulino Lancer, en representación de Richard Vargas Hernández y Manuel Antonio Susana González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00372, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., querellante y actor civil, fijando audiencia para conocerlo el 3 de mayo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Jesse James Ventura Ovalles, procurador fiscal del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Davis Pascual Martínez García, Cristian Enrique Abren Acosta, Frederick Benjamín Cuevas Mercado, Enoelia Romero Santos, Renata Cabrera Peña, Leady Cristal de la Cruz Lora, Erika Geraldín Pérez de los Santos, Marleny Mercedes Castillo, Félix Antonio Morel Caraballo, Edwin Tejeda Ramírez, imputándolos de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana y 6, 7 y 26 literal f de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; Manuel Antonio Susana González, Richard Vargas Hernández, Luis José Durán Soto, imputándolos de violar los artículos, imputándolos de violar los artículos 7 y 26 literal f de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó las resoluciones núms. 063-2019-SRES-00486, de fecha 1 de octubre de 2019 y 063-2019-SRES-00518, de fecha 29 de octubre de 2019, mediante las cuales admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los 13 imputados, por las violaciones endilgadas.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual desglosó el expediente en torno a Marleny Mercedes Castillo y posteriormente dictó la Sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00080, de fecha 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a los ciudadanos Cristian Enrique Abreu Acosta y Frederick Benjamín Cuevas Mercado, de generales que constan, Culpables de violar los artículos 6 y 7 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, 59 y 60 del Código Penal dominicano y 26 literal F de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., en consecuencia dicta sentencia condenatoria y se les condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión, en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, se le suspende la totalidad de la pena, debiendo de cumplir las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo y en caso de cambio de domicilio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena, b) aprender un oficio o seguir cursos de capacitación.* ***SEGUNDO:*** *Declara a los ciudadanos Davis Pascual Martínez García, Edwin Tejeda Ramírez, Enoelia Romero Santos, Erika Geraldín Pérez de los Santos, Félix Antonio Morel Caraballo, Leady Cristal de la Cruz Lora y Renata Cabrera Peña, de generales que constan, Culpables de violar los artículos 6 y 7 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, 59 y 60 del Código Penal dominicano y 26 literal F de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos. S.A. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se les condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión y multa de diez veces el salario mínimo. En virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal se les suspende la totalidad de la pena, debiendo de cumplir las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo y en caso de cambio de domicilio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena, b) aprender un oficio o cursos de capacitación, c) realizar 30 horas de trabajo comunitario en el lugar coordinado por el Juez de Ejecución de la Pena.* ***TERCERO:*** *Declara a los ciudadanos Luis José Durán Soto, Manuel Antonio Susana González y Richard Vargas Hernández, de generales que constan. Culpables de violar los artículos 7 y 26 literal F de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos. S.A., en consecuencia, dicta*

*sentencia condenatoria y se les condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cincuenta veces el salario mínimo. En virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, se le suspende tres (3) años de la pena privativa de libertad, debiendo de cumplir las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo y en caso de cambio de domicilio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena, b) aprender un oficio o realizar cursos de capacitación, c) realizar 50 horas de trabajo comunitario en el lugar coordinado por el Juez de Ejecución de la Pena.* ***CUARTO:*** *Advierte a los imputados que en caso de incumplir las condiciones impuestas, la ejecución de la presente sentencia será en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo.* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio respecto de los imputados Cristian Enrique Abreu Acosta. Frederick Benjamín Cuevas Mercado, Enoelia Romero Santos, Erika Geraldín Pérez de los Santos y Félix Antonio Morel Caraballo; y se condena al pago de las costas penales a los imputados Davis Pascual Martínez García, Edwin Tejeda Ramírez, Leady Cristal de la Cruz Lora, Renata Cabrera Peña, Luis José Durán Soto, Manuel Antonio Susana González y Richard Vargas Hernández.* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso de las pruebas materiales a favor del Estado.* ***SÉPTIMO:*** *En el aspecto civil, se condena a los imputados Cristian Enrique Abreu Acosta y Frederick Benjamín Cuevas Mercado al pago de una indemnización simbólica de un peso (RD$1.00). En cuanto a los imputados Davis Pascual Martínez García, Edwin Tejeda Ramírez, Enoelia Romero Santos, Erika Geraldín Pérez de los Santos, Félix Antonio Morel Caraballo, Leady Cristal de la Cruz Lora y Renata Cabrera Peña, se les condena de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00) y respecto a los imputados Luis José Durán Soto, Manuel Antonio Susana González y Richard Vargas Hernández se les condena al pago de manera conjunta y solidaria de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), a favor de la víctima Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.* ***OCTAVO:*** *Compensan las costas civiles del proceso.* ***NOVENO:*** *Ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente.*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por los imputados Manuel Antonio Susana González, Richard Vargas Hernández, Leady

Cristal de la Cruz Lora, Erika Geraldín Pérez de los Santos, Davis Pascual Martínez García, Renata Cabrera Peña, Enoelia Romero Santos y Luis José Soto Durán intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 502-2022-SSEN-00101 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos interpuestos en fecha: 1) Veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Manuel Antonio Susana González, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogada, Lcda. Evelyn Castillo Then; 2) Treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiun (2021), por el señor Richard Vargas Hernández, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Waldo Paulino Launcer; 3) Dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Leady Cristal de la Cruz Lora, en calidad de imputada, debidamente representada por su abogado el Lcdo. Carlos Manuel Nova; 4) Cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Erika Geraldín Pérez de los Santos, en calidad de imputada, debidamente representada por su abogado el Lcdo. César Salvador Alcántara Santos; 5) Cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los señores Davis Pascual Martínez y Renata Cabrera Peña, en calidad de imputados, debidamente representados por su abogada, Lcda. Diana M. Manzueta; 6) Cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Enoelia Romero Santos, en calidad de imputada, representado por la Lcda. Vicmary García; 7) Cinco (5) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Luis José Soto Durán, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogado, Dr. Francisco Taveras; en contra de la Sentencia penal número 249-05-2021-SSEN-00080, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar los recursos interpuestos en fecha: 1) Veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Manuel Antonio Susana González, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogada, Lcda. Evelyn Castillo Then; 2) Treinta (30) del mes de junio del año dos mil*

*veintiuno(2021), por el señor Richard Vargas Hernández, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Waldo Paulino Launcer; 3) Dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Leady Cristal De La Cruz Lora, en calidad de imputada, debidamente representada por su abogado el Lcdo. Carlos Manuel Nova; 4) Cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Erika Geraldín Pérez de los Santos, en calidad de imputada, debidamente representada por su abogado el Lcdo. César Salvador Alcántara Santos; 5) Cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los señores Davis Pascual Martínez y Renata Cabrera Peña, en calidad de imputados, debidamente representados por su abogada, Lcda. Diana M. Manzueta; 6) Cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Enoelia Romero; Revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta propia decisión y declara la absolucion de los imputados David Pascual Martínez García, Enoelia Romero Santos, Renata Cabrera Peña, Leady Cristal De La Cruz Lora y Erika Geraldín Pérez De Los Santos, acusados de violación a los artículos 6, 7 y 26 literal F de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología,59 y 60 del Código Penal Dominicano; y a los imputados Manuel Antonio Susana González, Richard Vargas Hernández y Luis José Duran Soto, acusados de violación a los artículos 7 y 26 literal F de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., por insuficiencia de pruebas; ordenando el cese de la medida de coerción que les fuera impuesta, en ocasión de este proceso.* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copias de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. I por esta nuestra sentencia así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.*

2. Esta Segunda Sala por tratarse de un incidente sobre la extinción del proceso, cuestión que es de orden público y de carácter constitucional, en defensa del derecho de la parte imputada y por ser

procesalmente requerido, procede en primer orden, al examen del incidente planteado.

2.1. Sobre el particular, los abogados que defienden los intereses de los imputados Richard Vargas Hernández, Manuel Antonio Susana González, Erika Geraldín Pérez de los Santos, Davis Pascual Martínez García, Renata Cabrera Peña, Félix Antonio Morel Caraballo, Enoelia Romero Santos, solicitaron, *in limine litis*, que se declare la extinción de la acción, por vencimiento del plazo máximo, ya que el proceso tiene más de cuatro años, conforme lo disponen los artículos 8, 44.11, 148, 370.1 del Código Procesal Penal, y 8 y 69 de la Constitución. A lo cual se opusieron la parte querellante, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y el representante del Ministerio Público, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, al manifestar lo siguiente: *Primero: De manera principal vamos a solicitar que declare inadmisible el incidente de extinción por no haber sido presentado en la forma que exige la ley y por no ser violatorio al derecho de defensa, toda vez, que no fue comunicado previamente a la parte querellante, ni al Ministerio Público. Segundo: De manera subsidiaria vamos a solicitar el rechazo del incidente de extinción, porque, de una parte, el plazo máximo de extinción no es automático y hay que evaluar que en este caso hay un sinnúmero de aplazamientos que tienen su causa en la defensa de una parte y de otra parte, que la parte querellante no ha solicitado aplazamientos ni dilaciones indebidas, razón por lo cual, acoger tal pedimento afectaría su tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en su contra.*

2.2. Asimismo, el representante del Ministerio Público dictaminó lo siguiente: En cuanto al incidente: *Primero: Que sea rechazado por cuanto a lo establecido por el mismo abogado recurrente en representación de la Compañía Dominicana de Teléfono es criterio de esta alta corte que los plazos establecidos por ley no son plazos calendarios, sino que los mismos deben de pasar el tamiz del razonamiento que impone la Constitución de la República, por tanto, en cuanto al incidente planteado de extinción, que el mismo sea rechazado por extemporáneo, por improcedente, carente de base legal y por las consabidas contradicciones que al análisis de toda la glosa del expediente se puede verificar, los aplazamientos que fueron provocados por la parte que está externando el mismo y queriéndose favorecer de su propia falta, que sea rechazado en consecuencia.*

2.3. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario precisar que ha sido criterio de la Segunda Sala que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta sede, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa. También, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley[526], como además ocurrió en la especie.

2.4. Si bien es cierto que el presente proceso tiene a la fecha de la presente decisión, cinco año años y un mes, no menos cierto es que a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, donde hubo incidencias de las partes envueltas en el proceso que fueron respetadas tutelando los derechos de cada uno de los involucrados; y las condiciones externas generadas por la Pandemia del COVID-19, que impactó en todos los estadios de la vida y actividad social, económica, laboral, política, judicial, entre otras, y que, en el caso de la República Dominicana motivó a la declaratoria de emergencia nacional por decreto del Poder Ejecutivo núm. 135-20 del 19 de marzo del año 2020, lo que provocó el cierre de las labores judiciales que se extendieron por un par de meses; por vía de consecuencia, como

526 Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0740, dictada el 30 de junio de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hemos señalado, el plazo transcurrido resulta razonable; por lo que procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal; por lo que se desestima el pedimento planteado por la defensa de los imputados.

3. La recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., alega en su recurso los siguientes medios:

***Primer medio:*** *violación, por inobservancia, de las disposiciones del artículo 422,numeral 1) del Código Procesal Penal, al dictar sentencia absolutoria sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia recurrida, la cual había dado por probados los hechos de la acusación y la participación concreta de cada uno de los acusados, desconociendo la corte que el tribunal de juicio tuvo por probados los hechos, pretendiendo extraer de los elementos de prueba con los que no tuvo contacto directo una información distinta de la que aprehendió el tribunal de primer grado, desnaturalizando los hechos de la causa, todo lo cual se traduce en violación al principio de inmediación, respecto de la valoración de la prueba y en violación al debido proceso de ley. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, al no especificar cuáles de los medios invocados en los diferentes recursos de apelación fueron los que acogió y en virtud de los cuales revocó la decisión de primer grado y dictó sentencia absolutoria, al fallar sobre la base de alegatos de la defensa sin soporte probatorio y al no tomar en cuenta para su decisión ni responder (ni siquiera mencionar) ninguno de los alegatos de hecho y de derecho de la parte querellante, planteados en sus escritos de contestación a recursos.*

*4.* Dicha razón social sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Procede casar y anular la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual es manifiestamente infundada y carente de base y justificación, tanto fáctica como jurídica, por las razones siguientes: (a) Porque incurre en violación, por inobservancia, de las disposiciones del artículo 422, numeral 1) del Código Procesal Penal, que limita la facultad de los jueces de las Cortes de Apelación a dictar "directamente la sentencia del caso", a que su decisión se tome "sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida" (b) Porque dicta sentencia absolutoria, a pesar de que la sentencia de primer

grado había dado por probados los hechos de la acusación y la participación concreta de cada uno de los acusados, desconociendo así los hechos que el tribunal de juicio tuvo por probados. (c) Porque invoca una pretendida "insuficiencia de pruebas" a pesar de que en la misma sentencia reconoce que hay pruebas que vinculan a los imputados con los hechos, lo que sería desconocer la facultad de los jueces del fondo para determinar la suficiencia o insuficiencia probatoria, que es una facultad que le concede a los mismos la ley. (d) Porque la sentencia que es impugnada, mediante el presente escrito, ha pretendido extraer de los elementos de prueba con los que no tuvo contacto directo, una información distinta de la que aprehendió el tribunal de primer grado, desnaturalizando los hechos de la causa. (e) Porque, en virtud de todo lo antes indicado, incurre en violación al principio de inmediación, respecto de la valoración de la prueba, y en violación al debido proceso de ley. Esta actuación trasvasó el límite legal que encuadra el accionar de los jueces de apelación al conocer un recurso de apelación, puesto que, si bien es cierto el artículo 422, numeral 1 le concede la facultad de dictar su propia decisión, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que descarta que entre en el terreno de reinterpretar el peso que tiene cada prueba, volviendo a examinarlo que sería el peso, validez o suficiencia probatoria, puesto que no se trata de una reedición del juicio, puesto que ello es propio de un sistema recursivo en el cual se celebra de forma total un nuevo juicio, lo cual no es el caso, sino que en nuestro modelo procesal penal, la apelación es un juicio a la sentencia, y, las comprobaciones de hecho de los jueces de la inmediación tienen que ser las que sostengan cualquier decisión adoptada por la corte, puesto que son estos que han recibido de forma directa la prueba y la han analizado conforme la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. La corte a qua no podía, dentro del marco normativo procesal penal vigente, dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados apelantes, ya que "las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida" establecieron, fuera de toda duda razonable, que habían sido probados los hechos de la acusación y porque había pruebas que comprometen la responsabilidad de los imputados. La Corte no recriminó a la sentencia de primer grado una desnaturalización de los hechos, que es el único supuesto que justificaría pretender sacar de la prueba del

proceso una información distinta de la que establecieron las jueces de la inmediación.

5. Alega, además, en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

-Varias son las razones por las cuales afirmamos que la Corte a qua no motivó debidamente la sentencia objeto del presente recurso:(a) En primer lugar, no especifica cuáles de los medios invocados en los diferentes recursos de apelación fueron los que acogió y en virtud de los cuales revocó la decisión de primer grado y dictó sentencia absolutoria. (b) En segundo lugar, el fallo de la Corte es dado sobre la base de alegatos de la defensa sin soporte probatorio; c) La Corte a qua no tomó en cuenta para su decisión ninguno de los alegatos de hecho y de derecho de la parte querellante, planteados en sus escritos de contestación a recursos. La Corte no solo no respondió ninguno de los alegatos de los escritos de contestación de la parte querellante, sino que no se molestó siquiera en mencionarlos. (d) La Corte no ponderó los elementos de prueba aportados por la parte querellante en sus escritos de contestación a los recursos, llegando incluso a afirmar, en la parte in fine de la página 16 que "ninguna de las partes presentó prueba". La Corte no especifica cuáles de los medios invocados en los diferentes recursos de apelación fueron los que acogió.

6. Del estudio y ponderación de los medios expuestos por la recurrente, es evidente que estos guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta.

7. De lo fundamentado por la corte, se advierte que esta, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

*Respecto al recurso de Manuel Antonio Susana González. Por todo lo anterior, esta Sala estima la existencia de incongruencias en los referidos informes, pues refiere el informe preliminar de investigación de fecha 1/11/2018, que la empleada de Claro Dominicana Enoelia Romero modificó la velocidad al número 809-382-4870, subiéndola a 250MB, a nombre de Manuel Antonio Susana, mientras que el informe preliminar de investigación de fecha 19/09/2018, señala que el empleado de Claro Dominicana Cristian E. Abreu, fue quien modificó la velocidad a dicho cliente, en la referida fecha, además de que el perito Manuel Turbi,*

*es quien concluye en su Informe técnico pericial preliminar de fecha 17/09/2018, que dicho número 809-382-4870 a nombre de Manuel Antonio Susana, fue privilegiado con un aprovisionamiento por parte del usuario a nombre de Enoelia Romero. En ese mismo orden, constata el tribunal que entre los aparatos ocupados en el allanamiento dirigido al señor Manuel Antonio Susana ninguno de las OTN ocupadas y los números asignados a estas, corresponde al número 809-382-4870, por el cual fue allanado el mismo, así como tampoco se percató el tribunal a quo que el referido imputado no vivía en dicha residencia, razón por la cual fue apresado en otro lugar y no se hizo constar en el allanamiento ni en ningún otra parte, la razón por la que se dirigieron a otro lugar a arrestarlo, pues los números ocupados no corresponden al señor, pues la empresa de telecomunicaciones no presentó ninguna certificación, cuadro o documento que indique que los mismos pertenecen al imputado. En ese tenor, lo ocupado durante el registro del señor Manuel Antonio Susana, específicamente el celular marca Samsumg donde según el testigo Frandy, se realizó la extracción, y conforme los acusadores habían conversaciones que vinculaban al mismo con empleados de Opitel, entre ellos Cristian Abreu, sin embargo dichas extracciones no fueron introducidas al debate como prueba; por lo que esta alzada no se explica cuál es el vínculo del señor Manuel Antonio Susana con los hechos atribuidos en la acusación, sino más bien percibe una incorrecta valoración de los medios de prueba. Respecto al recurso de Richard Vargas Hernández, aun cuando el recurrente se encontraba, en la referida dirección no necesariamente los aparados son de su propiedad, o establecen algún vínculo con el mismo, pues aunque el fiscal actuante refiere que los aparatos son de su poder y que se le arrestó en flagrante delito porque el perito realizó mediciones durante el allanamiento a dichos aparatos, entre ellos el teléfono 809-382-4193, la presencia de dicho perito no se hizo constar en el acta de allanamiento, en ninguna parte, lo que resulta cuestionable para el tribunal si realmente dicho perito se encontraba allí. Que al no existir un vínculo entre el señor Richard Vargas y el referido proceso, mal haría esta Sala de la Corte en mantener la sentencia dictada por el a quo ante tales imprecisiones, por lo que procede a acoger el recurso interpuesto por el recurrente. Respecto al recurso de Luis José Durán. Esta alzada entiende que, lo alegado por el recurrente lleva razón, conforme*

*los motivos expuestos en el recurso del señor Richard Vargas, y es que en el caso de la especie en el informe preliminar de investigación de fecha 19/09/2018, página 49, la factura por la renta Multiplan IP Doble Control, por Internet flash 100MB/10MB, antivirus, IPTV, 400 minutos libres, y donde consta un cuadro en el que se visualiza que el empleado de Claro Dominicana Frederick Cuevas, entró al sistema de puerto donde modificó la velocidad al cliente Edison Sánchez Morillo, subiéndola a 250MB, cuyo número contratado es 809-487-4913, en la dirección calle B-15, núm. 15, segundo nivel, Brisa Oriental, Santo Domingo, en fecha 27/10/2018; b) Posterior a esto, se ordenó la práctica de un allanamiento en la referida residencia, conforme la página 83 del referido informe preliminar y reiterado por el informe preliminar de fecha 1/11/2018, donde en este último, específicamente en la página 95, hace constar que durante el allanamiento practicado se encontraron múltiples líneas con velocidades de internet superior a los 200MB de bajada; c) La orden Judicial de allanamiento núm. 0101-octubre-2018 estaba dirigida a la referida dirección y a nombre del señor Edison Sánchez Morillo; d) Que el acta de allanamiento de fecha 31/10/2018 establece la ocupación de varios aparatos; la cual está suscrita por Javiel Novas Novas y Eduardo Fernández. Aun cuando el recurrente se encontraba en la referida dirección no necesariamente los aparatos son de su propiedad, o establecen algún vínculo con el mismo, pues aunque los testigos refieren se realizaron mediciones durante el allanamiento, no se hace constar el número telefónico asignado al aparato que se le hizo las mediciones; así como tampoco fue presentado ante el plenario las extracciones realizadas al celular que le fuera ocupado, la cual, según la acusación, tenía conversaciones que vinculaba al recurrente con empleados de Opitel. Sin embargo, esta alzada entiende que al no existir un vínculo entre el señor Luis José Durán y el referido proceso, mal haría esta Sala de la Corte en mantener la sentencia dictada por el a quo ante tales imprecisiones, por lo que procede a acoger el recurso interpuesto por el recurrente.*

8. Sobre la queja de la parte recurrente de que se vulneró el principio de la inmediación, ya que la corte no se basó en la desnaturalización, lo cual es contrario a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia y que en ese sentido no podía dictar de manera directa la absolución; por lo que esta Sede de Casación entiende que es preciso

apuntar que, en línea jurisprudencial se ha sostenido que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[527]. Que es lo que ha observado la corte al ponderar los mismos; actuando conforme a derecho, toda vez que el artículo 422 del Código Procesal Penal le permite dar la absolución, en caso de que proceda, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, quedando evidenciado que de manera excepcional en los casos en que la corte no pueda dar la solución, deberá ordenar un nuevo juicio.

9. Contrario a lo descrito por la razón social recurrente, la Corte *a qua* examinó los medios planteados en los distintos recursos de apelación de los cuales fue apoderada, desde la página 18, con el recurso de Manuel Antonio Susana González, hasta la página 43 de 46, enfocándose en lo argumentado sobre la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, estableciendo dicha alzada, con precisión, las razones por las que descargaba a cada uno de los imputados recurrentes de los hechos endilgados, pues ponderó la forma en que el tribunal juzgador analizó cada elemento de prueba, imperando en estos contradicción, falta de vinculación de los procesados con los objetos ocupados, insuficiencia de pruebas, toda vez que no se realizó un allanamiento en los lugares donde presuntamente se alteraron los usuarios a los fines de verificar el servicio brindado, con respecto a Manuel Antonio Susana González reconoció las incongruencias en los peritos realizados, que no se probó que los objetos encontrados en una casa en la cual no residía eran de su propiedad, que tampoco las pruebas audiovisuales fueron debatidas en el plenario. Con respecto a los procesados Richard Vargas Hernández y Luis José Durán que fueron detenidos en dos lugares allanados, la corte razonó de manera precisa que no se estableció que los aparatos allí ocupados fueran de su propiedad ni mucho menos algún vínculo con estos, descartando la versión de que un perito se encontraba en el lugar allanado para determinar la irregularidad de uno de los aparatos ocupados, puesto que no se hizo mencionar en el acta de allanamiento. Por otro lado, estas personas no fueron encausadas por robo o venta de equipos, sino que se les endilgó

527 Sentencia núm. 337 del 7 de agosto de 2020, Rcte. José Antonio Sánchez Puello, Segunda Sala, SCJ.

la comercialización del servicio de internet y los paquetes de programación de televisión, lo cual no fue debidamente probado, determinando la corte la existencia de duda razonable.

10. Por otro lado, la Corte *a qua* entendió que los recursos de los imputados Leady Cristal de la Cruz Lora, Enoelia Romero Santos, Erika Geraldín Pérez de los Santos, Davis Pascual Martínez y Renata Cabrera Peña, tenían igual solución, por ende, los examinó de manera conjunta, y a partir de la página 36 de 46 ponderó la forma en la que fueron valoradas las pruebas documentales y testimoniales, estableciendo al amparo de la sana crítica racional el rol de cada imputado, como soporte, y que dentro de las funciones realizadas por estos ex empleados estaba incrementar los servicios, sin embargo cuando la orden llegaba debía pasar por un proceso interno, donde se envía un personal técnico a las cabinas y a las casas, para posteriormente comunicarse con dichos soportes vía telefónica para que le dé la asistencia y configurar lo que el cliente tanto en el sistema como físicamente requería.

11. En esa línea discursiva la corte observó las contradicciones e inconsistencias entre las pruebas testimoniales y las pruebas documentales que no arrojaron una visión clara acerca de la ocurrencia de los hechos y dejaban abierta serias dudas respecto de la participación de los imputados en los hechos puestos a su cargo, ya que los informes técnicos de investigaciones y el informe pericial, realizado por el DICAT dejaron dudas acerca de la intervención de los procesados recurrentes en apelación. que ciertamente la velocidad de Internet por la que se le acusa a estos ex empleados de comercializar fraudulentamente se debe realizar a través de un tendido de fibra óptica, a la cual solamente se tiene acceso a través de una empresa de telecomunicaciones y un personal técnico, no quedando en evidencia alguna confabulación entre algún empleado de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y los referidos imputados. De igual manera, quedó debidamente establecido que las modificaciones de los usuarios podían ser realizada por cualquier persona que tuviera conocimiento de la misma, y que en la especie, los supervisores y gerentes tenían acceso a esos datos; pero además, no fue confirmado si los usuarios materialmente recibieron el servicio presuntamente modificado.

12. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por ende, al haber sucumbido la recurrente en sus pretensiones, procede condenarla al pago de las costas.

14. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para el seguimiento correspondiente en torno a los imputados que quedaron condenados por efecto de la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. Waldo Paulino Launcer, quienes representan a la parte recurrida Richard Vargas Hernández y Manuel Antonio Susana González., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; ya que los demás abogados, por un lado, los defensores públicos,

solicitaron que se declaren de oficio, y por el otro la defensa de Edwin Tejeda Ramírez, no solicitó costas.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1614**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Procuraduría Regional del Noreste. |
| **Recurrido:** | Américo Mañón parte recurrida |
| **Abogados:** | Licda. Estefany Fernández y Lic. Eusebio Jiménez Celestino. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes

Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Procuraduría Regional del Noreste, con domicilio en el segundo nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina Emilio Conde, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Kelvin Pimentel, Ministerio Público del Distrito Judicial de Duarte, y sostenido en audiencia por la procuradora general ante esta Corte Eunice Ledesma, a favor del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00046, de fecha veinticuatro (24) del mes de jumo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión impugnada.* ***SEGUNDO:*** *La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda a que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas. Dispone que una copia íntegra de la presente decisión sea comunicada a las partes del proceso.* ***TERCERO:*** *Advierte a las partes que se encuentren inconformes puedan ejercer su derecho de recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para lo cual dispondrán de un plazo de veinte (20) días hábiles, conforme disponen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00046, dictada en fecha 24 de jumo de 2021, declaró no culpable al imputado Américo Mañón de tráfico de drogas, por violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, por ilegalidad de pruebas, y ordenó el cese de la medida de coerción que pesare en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01120 del 28 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Procuraduría Regional del Noreste, y se fijó audiencia para el 5 de septiembre de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente, y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger las conclusiones formuladas en el recurso de casación incoado por la parte recurrente, la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Procuraduría Regional del Noreste, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2022, toda vez, que lleva razón el Ministerio Público, en cuanto a la queja expresada en el presente memorial de casación presentando la vulneración de derechos, en cuanto a la inobservancia de los artículos 426-3, 175, 224, 273 y 274 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en representación del ciudadano Américo Mañón parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Esta honorable Suprema Corte de Justicia va a poder verificar que el Ministerio Público no lleva razón respecto a la enarbolada violación que establece en su recurso, por lo que en ese sentido, en cuanto al fondo, el mismo debe ser rechazado y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia penal emitida la Cámara Penal de*

*la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez, que esta se ajusta al derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II.** Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, Procuradora General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único: sentencia manifiestamente infundada en violación a los artículos 426-3 del código procesal penal y violación a los artículos 175, 224, 273 y 274 del código antes citado.

2.2. Como fundamento del medio de casación invocado, la recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*[…] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rechazó el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, haciendo suyo el criterio del Tribunal de Primer grado, sobre la base de que el acta de Registro de Vehículo es ilegal, porque no se cumplió con las disposiciones del artículo 273 del Código Procesal Penal; es por esta razón que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque carece de fundamento legal, toda vez que para que el acta de registro de vehículo levantada por el agente Gustavo A. Heredia, de la Policía Nacional, al momento de registrar el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa No. L3228935, chasis No. SI I0P130589, con rayas rojas, en compañía del Lcdo. Teófilo Antonio Capellán, miembro del Ministerio Público, sea legal, lo único que se requiere es que haya sido instrumentada como la manda la norma, vale decir que esa acta de registro de vehículo reúne los requisitos del artículo 175 del Código Procesal Penal. 4.- La norma antes citada (artículo 175 c. p. p.), les da la atribución a los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado. En el presente caso, los agentes de la*

*Policía Nacional Gustavo Heredia y Joliber Méndez, en compañía del Lcdo. Teófilo Antonio Capellán, miembro del Ministerio Público, el día 1-8-2019, a las 17:15 de la tarde, se trasladaron a la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, porque estos habían recibido una información anónima, sobre que un vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, de color blanco, placa 328935, chasis No. 5110PI30589, se trasladaba desde la ciudad de Santo Domingo, hacia San Francisco de Macorís, a comercializar sustancias controladas; es evidente honorables magistrados, que con esa información anónima, pero con las descripciones totalmente detalladas de dicho vehículo, existían motivos más que razonables, que les permitían suponer a ellos, la existencia de elementos de pruebas, por lo que tenían que trasladarse a dicho lugar para determinar la veracidad o no, de la información recibida y que esa información, lo que llevo a él funcionario del Ministerio público y los miembros de la policía Nacional a trasladarse a la calle donde resulto detenido el ciudadano Américo Mañón, información que resulto ser cierta, ya que al momento de proceder a registrar el vehículo, del cual tenían todas las descripciones, encontraron en la parte trasera del mismo, una caja de color marrón, con el logo de Malta India, la cual estaba cubierta con una lona de color azul y dentro de la misma fue encontrada la cantidad de tres (3) paquetes de un vegetal que resulto ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de veinte (20) libras, según el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019-08-06-008363, de la Sub- Dirección General De Química Forense (Inacif). Las actuaciones realizadas por el Ministerio Público y los miembros de la Policía Nacional, cuando procedieron a levantar el acta de registro de vehículo y flagrante delito, es precisamente producto de las facultades que les otorgan los artículos 175, 224, 273 y 274 del Código Procesal penal, que la Corte ha violado al rechazar el recurso del Ministerio Público y confirmar la sentencia de primer grado. 5.- La Corte ha manifestado que el acta de Registro de Vehículo, viola el artículo 273 del Código Procesal Penal, y nosotros decimos que es la Corte de Apelación que, con su decisión, ha violado esa norma y el artículo 274 del código de referencia; en razón de que el artículo 273 del Código Procesal Penal, dispone que los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública, deben dar noticias sin demora, en el plazo de veinticuatro*

*horas al Ministerio Público y el registro de vehículo fue realizado en compañía del Ministerio Público.*

**III.** Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En la contestación del primer motivo de apelación incoado por el Ministerio Público recurrente, sobre la alegada falta de motivación, y al observar el señalado último párrafo de la página 9 de la sentencia impugnada donde el tribunal de primer grado establece que el acta de registro de vehículo a que se contrae la presente actuación, es ilegal en tanto no se cumplió con las disposiciones del artículo 273 del Código Procesal Penal, […] la corte verifica que en la actuación que dio al traste con el acta de registro de vehículo, no se cumplió con las disposiciones del aludido artículo 273, por tanto se desestima el primer motivo de apelación.[…] 7.- En relación al segundo motivo de apelación, se presta especial atención a lo señalado por el tribunal de primer grado en el segundo párrafo página 10 de la sentencia impugnada relativo a la valoración del acta de arresto flagrante, donde el tribunal establece que el acta de arresto flagrante al ser producto de una requisa practicada de manera ilegal en inobservancia al debido proceso de ley, el tribunal de primer grado estimó innecesario fundamentar su decisión en las disposiciones de los artículos 24 y 312 del Código Procesal Penal; por tanto este tribunal de apelación comprueba que la sentencia impugnada está bien fundamentada, en tanto el tribunal da la explicación adecuada en cada caso, para llegar a la conclusión de que en el presente caso se está frente a prueba recogida de manera ilegal y de esa ,manera justifica irrefutablemente la declaratoria de no culpabilidad a favor del imputado Américo Mañón, así las cosas no se admite el segundo motivo de apelación. […] 9.” En relación al último motivo de apelación incoado por el Ministerio Público recurrente, concerniente al alegado error en la determinación de los hechos; sin embargo el tribunal de primer grado justifica su decisión estableciendo en primer lugar que el acta de registro de vehículo no cumple con la formalidades de ley y que como consecuencia de ello las actuaciones derivadas de ese registro, como el acta de arresto flagrante y las declaraciones del oficial actuante Gustavo Heredia y del representante del Ministerio Público. Teófilo Capellán,

son producto de una virtual ilegalidad que de ninguna manera pueden ser valorada para Justificar la acusación formulada por el Ministerio Público; así las cosas la Corte estima que en el caso ocurrente la decisión impugnada se basta por sí misma y en ella se justifica de manera adecuada en observancia de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley; razón por la cual no se admite el tercer medio de apelación, y se decide como aparece en la parte dispositiva de la presente decisión.

**IV.** Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la atenta lectura del medio de casación analizado, se extrae que la recurrente, Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, Procuradora General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís sostiene, en esencia, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada pues en la misma, se reitera que el acta de registro de vehículo es ilegal por no cumplir con las disposiciones del artículo 273 del Código Procesal Penal, sin embargo, según esta, lo único que se requiere para que esa actuación procesal sea legal, es que su instrumentación, cumpla con las exigencias del artículo 175 de dicha normativa; y es que, en el presente caso, existían motivos más que razonables para practicar el registro, lo que dio al traste con la ocupación de veinte (20) libras de Cannabis Sativa (Marihuana), según el Certificado de Análisis Químico Forense. Agrega la impugnante, que las actuaciones practicadas e instrumentadas por el Ministerio Público y los agentes policiales formaron parte de las facultades que les otorgan los artículos 175, 224, 273 y 274 del Código Procesal penal, por tanto, es la Corte *a qua*, con su pronunciamiento, que ha violado los artículos 273 y 274 del código de referencia, máxime, cuando el registro de vehículo fue realizado en compañía del Ministerio Público.

4.2. A modo de compresión, esta Corte de Casación, del examen de los documentos que conforman el expediente, esencialmente la sentencia impugnada, ha constatado lo siguiente:

a) que el imputado Américo Mañón fue acusado de traficar veinte (20) libras de Cannabis Sativa (Marihuana), cuya droga fue ocupada, según afirmaciones del ente acusador, en el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, de color blanco, placa 328935, chasis núm. 5110P130589;

siendo el imputado, la persona que conducía dicho vehículo mientras se trasladaba desde Santo Domingo hacia San Francisco de Macorís.

b) La ocupación de la sustancia controlada y los detalles del vehículo que la transportaba, fue como consecuencia de una llamada anónima suministrada a los agentes de la Policía Nacional Gustavo Heredia y Joliber Méndez, quienes, en compañía del Lcdo. Teófilo Antonio Capellán, miembro del Ministerio Público, se trasladaron a la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, de San Francisco de Macorís, y es allí donde dieron por cierta la información suministrada, procediendo a arrestar al imputado Américo Mañón.

c) Las actuaciones llevadas a cabo por los agentes de la policía en compañía del Ministerio Público fueron asentadas en las actas de registro de vehículo y de arresto en flagrante delito, ambas de fecha 1 de agosto de 2019. Documentos que formaron parte de las pruebas aportadas en sede de juicio, asimismo, las declaraciones testimoniales del agente Gustavo Heredia y del fiscal actuante, Lcdo. Teófilo Antonio Capellán.

d) Una vez ponderadas las pruebas documentales, en un primer orden, el acta de registro de vehículo, el tribunal de juicio la rechazó por entender que su instrumentación fue ilegal, puesto que fue producto de una requisa practicada de forma ilegal inobservando el debido proceso, y que, además, al hacerse constar en dicha acta que existió una fuente desconocida (anónimo) no revelada, esto viola las disposiciones del artículo 273 del Código Procesal Penal. En un segundo orden, dicho tribunal rechazó el acta de arresto, primero, por estar afectada de la misma ilegalidad del acta de registro de vehículo (inobservancia al debido proceso), y segundo, porque el arresto no fue en flagrante delito y para ello se necesitaba una orden de arresto o autorización judicial, ya que el Ministerio Público tenía información previa del ilícito denunciado, y de ello no se levantó acta ni se reveló la fuente que suministró la información.

e) El resto de las pruebas aportadas en la acusación, de forma específica, las declaraciones de los testigos a cargo, Gustavo Heredia (agente de la policía) y Lcdo. Teófilo Antonio Capellán (Ministerio Público), no se le otorgó valor probatorio al correr la suerte del árbol envenenado toda vez que fueron producto de una requisa ilegal

transgrediendo las disposiciones del artículo 273 del Código Procesal Penal. Situación que llevó al tribunal de juico a declarar no culpable a Américo Mañón de los cargos realizados en su contra por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 337 literal 1 del Código penal dominicano, pues, se trató de una acusación no probada; pronunciamiento confirmado en toda su extensión por la Corte *a qua*.

4.3. En función de lo planteado, se comprueba que la causa que generó el rechazo de las pruebas documentales o procesales (actas de registro de vehículo y de arresto flagrante), fue porque su instrumentación y el motivo de su redacción, de acuerdo a las instancias que nos anteceden, no encontró cabida en las disposiciones del artículo 273 del Código Procesal Penal al ser producto de unas actuaciones ilegales. Aunado a ello, ambas instancias precisan, que se actuó en ausencia de una autorización judicial para materializar el arresto del imputado, puesto que ya se tenía conocimiento previo del evento ilícito.

4.4. Debe señalarse que, el artículo 273 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

Conocimiento directo. Los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública deben de dar noticia al ministerio público, sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su intervención. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el funcionario que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del funcionario.

4.5. Si hacemos un análisis comparativo de las exigencias del indicado artículo 273 con las actuaciones llevadas a cabo por los agentes de la policía y el Ministerio Público en el evento denunciado, se extrae que los agentes, en primer orden, tuvieron conocimiento de forma anónima, de una posible infracción (tráfico de drogas), tal y como si hizo constar en el acta de registro de vehículo y durante la exposición en el plenario en su condición de testigos; segundo, tanto los agentes policiales como el Ministerio Público, se trasladaron al lugar donde posiblemente se iba a comercializar la droga, esto es, la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, de San Francisco de Macorís; y tercero, una vez en dicho lugar, dieron por cierta la denuncia anónima que se

había producido, puesto que ocuparon en el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, de color blanco, placa 328935, chasis No. 51I0PI30589, la cantidad de tres (3) paquetes de un vegetal que, posterior a su análisis químico forense[528], resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de veinte (20) libras.

4.6. Que, al ser analizada el acta de registro de vehículo de fecha 1 de agosto de 2019, se compruebas que todas las incidencias desarrolladas por los agentes policiales y el ministerio público, posterior a la denuncia anónima sobre una posible comercialización de sustancias controladas (drogas) fueron plasmadas en esta, que por demás, resultaron ser ciertas, lo que supone que esa obligación, no solo de hacer constar todo lo acontecido, sino también, de confirmar lo denunciado, fue agotada por los funcionarios actuantes, tal y como lo exige el artículo 273 del Código Procesal Penal.

4.7. Arguyen las instancias que nos anteceden, que se incurrió en ilegalidad porque era obligación de los agentes actuantes asistirse de una orden de arresto, ya que tenían información previa del evento, asimismo, levantar acta de dicha situación, y no lo hicieron, y, por último, develar la fuente anonimia que suministró la información.

4.8. Contrario a lo sostenido por las indicadas instancias jurisdiccionales, para esta Corte de Casación, en el presente caso, no existe la ilegalidad asumida, puesto que, precisamente esa denuncia anónima, de acuerdo al artículo mencionado, debía ser obligatoriamente confirmada, como al efecto lo fue, al desplazarse al lugar de los hechos, y según se extrae de las declaraciones testimoniales, la información suministrada solo se circunscribió a los detalles del vehículo, el lugar y la posible comercialización de sustancias controladas, no así, el nombre de quien conducía el vehículo o alguna persona relacionada a tal ilícito, lo que supone que, era imposible tener una orden de arresto previa, cuando ni siquiera se tenía el nombre de la persona a arrestar; y es que, el artículo 40.1 de la Constitución dominicana nos dice que: Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito.

528 Ver Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019-08-06-008363, de la Sub-Dirección General De Química Forense (Inacif).

4.9. El numeral 1 del artículo 225 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, refiere que: *El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar el arresto de una persona cuando: 1) Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;* en el caso que nos ocupa, la ausencia de la autorización judicial u orden de arresto señalada por las instancias judiciales que nos anteceden, no resulta perjudicial para el presente caso, puesto que el imputado Américo Mañón, fue sorprendido por los agentes actuantes cuando se desplazaba en el vehículo que había sido denunciado por transportar posible sustancias controladas, y que, al comprobarse esta situación era necesario, en cumplimiento del debido proceso, ponerlo bajo arresto amparado en un acta de arresto por infracción flagrante, el cual, es un documento procesal que levanta la autoridad judicial competente cuando arresta a una persona en tales condiciones, para probar en justicia, que no necesita de la "orden motivada y escrita de un juez competente" para esos fines, como se establece en el ya indicado, artículo 40.1 de la Constitución dominicana.

4.10. Otro aspecto para considerar, es que, el artículo 273, descrito anteriormente, no exige que la fuente no identificada que ha suministrado alguna información relacionada con un delito, sea develada o que se detalle sus generales, que en todo caso, podría poner en riesgo no solo la investigación sino también la integridad de quien denuncia de forma anónima; lo que sí exige dicha norma es que tales incidencias se hagan constar en un registro, sin especificar cuál, y para ello, están las actas levantadas como consecuencias de las diligencias procesales realizadas, a saber, actas de registro de vehículo y de arresto flagrante, siempre que se cumplan con las exigencias legales. Bien lo apunta el artículo 139 del Código Procesal Penal cuando dispone:

Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación suscinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Las resoluciones contienen además indicación del objeto a decidir, las peticiones de

las partes, la decisión con sus motivaciones, y la firma de los jueces, de los funcionarios del ministerio público o del secretario, según el caso.

4.11. De igual forma, el artículo 175 de la indicad norma, señala que:

Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código.

4.12. Por tanto, resulta claro, que, recibida la información sobre la supuesta comercialización de sustancia controladas (drogas) los miembros de la Policía Nacional, en conjunto con el Ministerio Público, ya tenían la exigencia de motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro del vehículo en el cual se desplazaba el imputado Américo Mañón, lo cual es lo que exige el citado artículo 175, que en el presente caso, el registro realizado tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, pues en el vehículo requisado por los agentes en presencia del Ministerio Público, se ocupó la cantidad de veinte (20) libras de Cannabis Sativa (Marihuana); incluso, esta Sala ha juzgado de forma reiterativa que: *la requisa que hará el agente policial dependerá del caso en concreto y la experiencia que este tenga en determinar las conductas que se subsumen en los requisitos señalados en la norma, tomando en consideración que este agente debe estar libre de prejuicio o estereotipos para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano*[529].

4.13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la requisa practicada por los agentes de la Policía Nacional Gustavo Heredia y Joliber Méndez a la par con el Lcdo. Teófilo Antonio Capellán, miembro del Ministerio Público, no fue ilegal, y por ello, las actas procesales que en efecto fueron instrumentadas cumplen con las formalidades exigidas por las normativa procesales penal, específicamente los artículos 139, 175, 176 y 273, lo que descanta que los testigos a cargos, contrario al razonamiento del tribunal de juicio, corran con la suerte de la teoría del árbol envenenado[530], cuyo efecto es la exclu-

529 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0775 del 29 de julio de 2022.

530 Metáfora legal acuñada por la Corte Suprema de los Estados Unidos,

sión de las pruebas practicadas o adquiridas de manera ilícita, lo que, conforme se ha expuesto, no es el caso que nos ocupa; situación que no fue valorada por la Corte *a qua* en su justa dimensión al momento de emitir la sentencia ahora impugnada; en consecuencia procede acoger el medio propuesto por la recurrente, Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por incurrirse en una errónea aplicación de una norma jurídica.

4.14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, existiendo falencias que no pueden ser corregidas por esta alzada y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta segunda sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado Américo Mañón por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley; valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

4.15. Lo antepuesto en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, salvo que se encuentre divido en salas, en virtud, de que como

---

asumida para la exclusión de las pruebas practicadas o adquiridas de manera ilícita, así como de toda aquella prueba –aún obtenida lícitamente- que se derive de ella. Dicha doctrina ha sido positivizada por el legislador doméstico. (TC SENTENCIA TC/0920/18 (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018))

se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de las pruebas, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

**V.** De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las costas, por la decisión arribada.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lcda. Eunice Mercedes Ledesma, procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Procuraduría Regional del Noreste, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa la sentencia de que se trata, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso ante la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que designe el tribunal colegiado, con excepción del primero, a los fines de celebrar un nuevo juicio para la valoración probatoria.

**Tercero**: Compensa las costas del proceso.

**Cuarto**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1615**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Licdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. |
| **Abogado:** | |
| **Recurridos:** | Pricesmart Dominicana, S. R. L. y Caridad Fernández Burdier. |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Alfredo Hernández, Lupo A. Hernández Bisonó y Roberto F. Castillo. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la razón social PRICESMART DOMINICANA S. R. L., RNC 1-01-80187-5, domicilio y asiento principal en la Avenida Charles Summer núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la Señora Elida Anibelka Cabrera Lantigua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1067688- 9, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 46, del sector Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y la señora CARIDAD FERNÁNDEZ BURDIER, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298399-0, domiciliada y residente en la calle 9, casa núm. 8, del sector Villa Olga, de la provincia de Santiago, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. LUPO A. HERNÁNDEZ BISONÓ, contra la Sentencia Penal Laboral marcada con el núm. 0068-2022-SLAB-00010, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente la razón social PRICESMART DOMINICANA S. R. L., y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, DICTA SU PROPIA DECISION, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor de la razón social PRICESMART DOMINICANA S. R. L., por no haber sido probados los hechos en base a las pruebas aportadas lo que dio como resultado la inexistencia de un contrato de trabajo que pruebe el vínculo contractual empleador-trabajador entre PRICESMART DOMINICANA S. R. L. y los empacadores, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas generadas en grado de apelación, en*

*razón de la absolución dada.* ***CUARTO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de su entrega, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2 El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0068-2022-SLAB-00010 de fecha 16 de febrero de 2022, condenó a la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y a sus representantes las señoras Elida Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00) que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00), por haber violado las disposiciones de los artículos 192, 195 y 196 de la ley 16-92, conforme las motivaciones establecidas en el cuerpo de la sentencia.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01204 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y se fijó audiencia para el 26 de septiembre de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y las partes recurridas, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación y revocar la sentencia número 502-2023-SSEN-00032, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada*

*por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que del examen de la decisión impugnada, como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público recurrente, advertimos que la Corte a qua, al revocar la decisión de primer grado ha emitido una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 192, 195 y 196 de la Ley núm. 16-92, del Código de Trabajo, decisión carente de motivación.*

1.4.2. Lcdo. Luis Alfredo Hernández, por mí y por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, actuando en nombre y representación de Pricesmart Dominicana, S. R. L., debidamente representada por Élida Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa, depositado en fecha 22/6/2023, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, contra la sentencia 502-2023-SSEN-00032, de fecha 23 marzo 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar en todas sus partes la sentencia penal laboral núm. 502-2023-SSEN-00032, de fecha 23 marzo 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, al pago de las costas en distracción del Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. Roberto F. Castillo, actuando en nombre y representación de Caridad Fernández Burdier, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Adhiriéndonos al memorial de réplica de la parte recurrida Pricesmart Dominicana, que estableció lo siguiente: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, contra la sentencia 502-2023-SSEN-00032, de fecha 23 de marzo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y que sea confirmada en todas sus partes*

*dicha sentencia. Segundo: Sea condenada la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, al pago de las costas del proceso por haber sido avanzadas en su totalidad.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II.** Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Motivo**: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP 426.3 del CPP; **Segundo Motivo**: Violación remuneración del salario en violación a los artículos 192, 195, 196 del Código de Trabajo Ley 16-92; **Tercer Motivo**: Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo Ley 16-92.*

2.2. Como fundamento de los medios de casación invocados, los recurrentes, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

***Primer medio**: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP, al momento de la Corte considerar que el tribunal a quo no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, dejando de lado o inobservando el informe de inspección realizado por la inspectora de trabajo Lcda. Delia Rufina De La Rosa, la cual a su vez fue aportada como testigo, donde el tribunal pudo constatar la veracidad de su investigación, donde los empacadores no se le retribuyen con ninguno de los beneficios que la ley contempla para los empleados. Del mismo modo, en cuanto al medio de prueba aportado por el Ministerio Público en su acusación, y no valorado por la Corte, el acta de Infracción No. 32361 de fecha 26 de noviembre del año 2019, debidamente instrumenta por la inspectora de trabajo Delia Rufina De La Rosa, sin embargo con el*

*levamiento de esta acta de infracción se comprueba la violación al pago del salario mínimo tomo lo establece el artículo 192,195, 196 del Código del Trabajo ley 16-92, prueba que fue debidamente valorada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción en sus atribuciones dadas por el artículo 715 del Código de Trabajo.* ***Segundo Medio:*** *La remuneración del salario (Por el hecho de que La Corte de apelación deforma errada hace un análisis del artículo primero de la Ley 16-92, al indicar de que no existía la remuneración como un elemento fundamental para configurarse el contrato de trabajo, no observando que este elemento estaba presente y que la inobservancia de este elemento constituye una violación a los derechos fundamentales de esos trabajadores, el cual es un deber a tutelar su efectividad por los tribunales de la República. Es importante resaltar que el artículo 720 del Código de Trabajo, ley 16 -92, contempla las sanciones penales, entre ellas considera "Como una falta grave, cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos y a la protección del salario. Es decir que queda evidenciado como el salario mínimo es de orden público, dando el referido artículo la competencia y la calidad al Ministerio Público en cuanto a su rol de imputación y al Juzgado de Paz en cuanto a su rol de conocimiento de la imputación. (…) Que en cuanto al último de los elementos que configuran el contrato de trabajo que es el salario, la corte alega que el mismo no se configura en la relación mantenida entre la empresa y los empacadores toda vez que estos solo recibían las propinas de los clientes, sin embargo, y siendo ya demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación de otro, es importante destacar que la falta de remuneración por los servicios prestados no implica ausencia del trabajo, sino, más bien es una elemento fundamental, que configura el contrato de violación al mismo, la falta de pago mediante una remuneración por su empleador, provoca una vulneración de los derechos del trabajador.* ***Tercer Medio:*** *Elemento de Subordinación, el cual fue considerado como un elemento inexistente por la Corte de Apelación, sin embargo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, resaltó la existencia del elemento de la subordinación donde pudo constatar que dichos empleados estaban bajo el control de la subordinación de la empresa Dominicana S.R.L, ya que estos tenían que tener o portar una misma vestimenta con el logo y colores de la empresa y que a su vez es aportada por la*

*empresa, otro hecho no controvertido que la jornada laboral se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa, exigiéndole un comportamiento determinado para el cumplimiento de sus funciones como una adecuada presentación personal, encontrándose obligados a presentase de manera higiénica a sus puestos de trabajo, tal como lo indicaron los señores Ángel Julio Pérez y Alfredo Encamación Valdez empacadores de la empresa, al ser entrevistados por la inspectora de trabajo actuante. Igualmente los empleados debían portar un carnet de identificación aportado como la misma empresa, así como también con el cumplimiento de un horario de trabajo, pues estos están divididos en dos jornadas laborales de trabajo semanal, de igual modo se pudo comprobar que estos para realizar sus funciones utilizan las herramientas de trabajo que le suministra la empresa (Montacargas manuales, carros para trasladar compras entre otras herramientas),acciones que fueron confirmadas por la inspectora de trabajo Lcda. Delia Rufina De La Rosa, la cual fue aportada como testigo la cual fue considerada por el tribunal como coherente con el resto de los medios probatorios aportados, la cual no fue en ningún momento controvertida por la parte imputada, sin embargo la misma no fue valorada debidamente por esta Corte de apelación, en virtud de que de forma errada hace un análisis del artículo primero de la Ley 16-92. Que los antecedentes antes planteados permiten a este tribunal de alzada valorar la existencia del elemento de subordinación en la relación laboral entre la razón social Pricesmart Dominicana S.R.L y los empacadores. (…) Que esta Corte suprema en reiteradas ocasiones ha casado sentencias por las Corte de Apelación incurrir en falta de estatuir. Tal como establece la SCJ, el hecho de no dar respuesta a uno de los motivos establecidos por el recurrente en su recurso de apelación es incurrir en falta de estatuir, tal como es en la especie, pues como hemos establecido, la Corte aqua no dio respuesta coherente a las normas en razón de los medios establecidos.*

**III.** Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(…) esta Corte ha podido examinar que la recurrente Pricesmart Dominicana S.R.L. y las señoras Elida Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad

Fernández Burdier, fueron sometidas por ante el Juzgado de Paz, de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por el hecho supuesto de no pago de salario. 9.- Se hace necesario determinar la existencia o no del contrato de trabajo que une a las partes, así como las obligaciones a cargo de cada una de ellas, y la prestación del servicio y la remuneración o pago. Que de conformidad al artículo primero de la Ley 16-92, el cual dispone: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta", es decir que el primer requisito esencial que determina la existencia del contrato de trabajo lo es la retribución, remuneración o salario, siendo que de ahí se darán los demás elementos constitutivos de dicho contrato que prevé la Ley 16-92 en su artículo 25 y siguientes. 10.- Que en ese sentido ha sido un hecho no controvertido por las partes y establecido en la decisión recurrida, que la parte hoy recurrente no realizaba ningún tipo de retribución, pago o compensación a favor de los empacadores, sino que por el contrario éstos reciben de los clientes, a su libre albedrío y sin que existiera obligación del mismo, una gratificación por su servicio personalizado. 11.- Que esta alzada ha podido constatar en las páginas 33 y 34 de la sentencia impugnada, que el juez a quo, realiza unas motivaciones erradas al indicar que los elementos constitutivos están presentes en el que dice ser un contrato de trabajo, dejando de lado lo consignado en el artículo primero de la Ley 16-92, respecto a los elementos constitutivos del contrato de trabajo por tiempo indefinido y que a falta de uno de ellos no se da la relación empleador-trabajador que es lo que genera dicho contrato. (…) 13.-Que en las motivaciones dadas por el a quo, no aprecia esta alzada que haya realizado una valoración de las pruebas aportadas por el acusador, que pruebe fuera de toda duda razonable, que los empacadores tengan la condición de trabajadores de la empresa puesta en causa, pues tomo una decisión sin ponderar las circunstancias de los hechos, la declaración de los testigos y del examen de los documentos aportados para determinar la prestación del servicio que brindan a la empresa en calidad de empacadores y si existió la subordinación jurídica, que es un elemento determinante en toda relación laboral y posteriormente establecer el salario, como otro de los elementos constitutivos de todo contrato de trabajo y determinar si dicho salario era a destajo,

a rendimiento, mínimo o sectorizado, pues con la simple presunción de un contrato de trabajo y la prestación de un servicio personal que brindan los empacadores sin la existencia de una remuneración recibida como contraprestación de ese servicio y la subordinación, no puede hablarse de contrato de trabajo indefinido a la luz del artículo 15 y 34 del Código de Trabajo, para dejar establecida la relación, vinculación y ejecución de las labores y las obligaciones generadas. 14.- Que para esta alzada, el servicio prestado por los empacadores de Pricesmart Dominicana, va directamente dirigido al cliente, quien decide o no recibir dicho servicio y otorgar al final una gratificación, que tampoco podría considerarse como una propina de las que consigna el Código de Trabajo. Pueden entrar y salir con el cliente de la empresa, sin control alguno, al margen de lo que contempla el artículo 146 del Código de Trabajo, que impone al trabajador no disponer de su tiempo libremente por estar a disposición exclusiva del empleador, condición que no se da en el caso de la especie. 15.-De igual forma, no quedó establecido el contrato de trabajo conforme a las pruebas aportadas, dígase un informe de inspección, acta de información y acta de apercibimiento, así como con el testimonio de la inspectora actuante, Lcda. Delia Rufina de la Rosa de Saviñón, pues no se demostró que tal servicio dado por los empacadores generara una carga económica para la empresa Pricesmart Dominicana, que generara responsabilidades de naturaleza laboral y penal, por lo que no puede retenerse falta alguna por falta de salario, máxime cuando de las declaraciones de la inspectora de trabajo actuante no se probó que la empresa impartiera órdenes a los empacadores para que atendiera o no a determinados clientes o determinada cantidad de clientes, no configurándose en consecuencia el segundo elemento que es la subordinación. 17.- Que, del estudio del caso y análisis de la sentencia recurrida, se ha podido determinar con claridad a las inobservancias a la norma cometidas por el a quo en cuanto a la determinación de los hechos sustentados en las pruebas entorno a lo establecido en la normativa correspondiente, conforme quedo establecido mediante todos los elementos que ha analizado esta alzada.

**IV.** Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera,

fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en esencia, critican que la alzada vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal debido a que, dejó de lado el informe de inspección realizado por la inspectora de trabajo Lcda. Delina Rufina de la Rosa, la cual, a su vez, fue aportada como testigo, prueba que da constancia, que a los empacadores no se le retribuyen con ninguno de los beneficios que la ley contempla para empleados; de igual forma, no valoró el acta de infracción núm. 32361 de fecha 26 de noviembre del año 2019, instrumentada por la indicada inspectora, donde se comprueba la violación al pago del salario mínimo como lo establece el Código del Trabajo. Elementos probatorios, que sí fueron debidamente valoradas por el tribunal del juicio.

4.2. De entrada, es saludable reiterar[531] que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.3. En el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al momento de referirse de forma puntual a los elementos probatorios que hacen referencia los casacionistas y las consecuencias jurídicas extraídas de ellos, sostuvo en el fundamento jurídico núm. 15 de su decisión que:

(…) no quedó establecido el contrato de trabajo conforme a las pruebas aportadas, dígase un informe de inspección, acta de información

531 SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, núm. 001-022-2021-SSEN-00979 del 31 de agosto de 2021 entre otras pronunciadas.

y acta de apercibimiento, así como con el testimonio de la inspectora actuante, Lcda. Delia Rufina de la Rosa de Saviñón, pues no se demostró que tal servicio dado por los empacadores generara una carga económica para la empresa Pricesmart Dominicana, que generara responsabilidades de naturaleza laboral y penal, por lo que no puede retenerse falta alguna por falta de salario

4.4. Se explica que las precisiones a las que arribó la alzada, fueron como consecuencia de la reevaluación realizadas a las pruebas cuestionadas, dentro del marco de razonamiento presentado por el tribunal de juicio, incluso, resaltando la inferencia de dicha instancia para con lo que se pretendía probar, puesto que precisamente estas pruebas, que a decir de la alzada no fueron examinadas en su justa medida, revelaban la inexistencia del contrato de trabajo pretendido por los ahora recurrentes, para retenerle falta alguna por falta de salario a la razón social, Pricesmart Dominicana; y es que, es el mismo tribunal de juicio que argumentó, como bien lo expone la alzada al apreciar tales pruebas, que fue un hecho no controvertido por las partes, que la indicada razón social, no realizaba ningún tipo de retribución, pago o compensación a favor de los empacadores, sino que por el contrario éstos recibían de los clientes, a su libre albedrío y sin que existiera obligación del mismo, una gratificación por su servicio personalizado.

4.5. De modo que, para esta Corte de casación, los reclamos pretendidos por los reclamantes, en torno a la supuesta violación a las normas que rigen el proceder valorativo de las pruebas, no pueden prosperar, toda vez que el razonamiento desarrollado por la Corte *a qua* fue producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia, al observar que los elementos probatorios citados e incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo*, no eran suficientes para establecer con certeza que los empacadores, Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez e Ismael Arturo Carela, tuvieran la condición de trabajadores de la razón social Pricesmart Dominicana, S.R.L., y para ello, dicha alzada, proporcionó las razones de su convencimiento, con argumentos sólidamente justificados, y siempre, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva la desestimación del medio que se analiza, por improcedente e infundado.

4.6. En su segundo y tercer motivos de casación, procede analizarlos en conjunto, en vista de la estrecha vinculación y analogía que existe en los mismos, por convenir al orden expositivo del presente fallo, así como evitar reiteraciones innecesarias, los recurrentes aducen, que la Corte *a qua* incurre en violación a los artículos 1, 192, 195 y 196 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) donde se destacan la subordinación y la remuneración o retribución del salario como elementos del contrato de trabajo, señalando lo siguiente:

i. Que la Corte *a qua* interpreta de forma errada el artículo 1 de la Ley núm. 16-92, que instaura el Código de Trabajo, al señalar que no existía la remuneración como un elemento fundamental para configurarse el contrato de trabajo, no observando que este elemento estaba presente y que la inobservancia de este elemento constituye una violación a los derechos fundamentales de los trabajadores establecidos en la Constitución, y es que, el salario mínimo es una cuestión de orden público reconocida por la constitución; por ende, a su entender, quedando demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación de otra persona, la ausencia de remuneración no implica que no haya contrato de trabajo, sino que exista una violación al deber de empleador de pagar a sus empleados una remuneración.

ii. Asimismo, aseguran con firmeza que el tribunal de primer grado resaltó la existencia del elemento de la subordinación donde pudo constatar que dichos empleados estaban bajo el control de la subordinación de la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., ya que estos tenía que tener o portar una misma vestimenta con el logo y colores de la empresa y que a su vez es aportada por la empresa, otro hecho no controvertido que la jornada laboral se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa, exigiéndole un comportamiento determinado, encontrándose obligados a presentarse de manera higiénica a sus puestos de trabajo, tal como lo indicaron los señores Ángel Julio Pérez y Alfredo Encarnación Valdez, empacadores de la empresa, portar un carnet, se le suministraban las herramientas de trabajo; por ello, cumplían un horario de trabajo, cumpliéndose todos los elementos del contrato de trabajo y que se debe reconocer su derecho al pago del salario mínimo y a ser inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, esta Segunda Sala podrá observar que se encuentra presente el tipo penal endilgado y que la alzada incurrió en una errónea

valoración de la pruebas y una interpretación errónea de las normas, que trajo consigo una sentencia injusta la cual deja desprotegidos a los trabajadores.

4.7. Se ha verificado que el artículo 1 de Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) dispone que: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta".

4.8. De su lado, los artículos 192, 195 y 196 de la indicada Ley, disponen que:

*Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo.* Art. 192.

*El salario se estipula y paga íntegramente en moneda de curso legal, en la fecha convenida entre las partes. Puede comprender, además cualquiera otra remuneración, sea cual fuere la clase de ésta. El salario puede pagarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, por ajuste o precio alzado, o combinando algunas de estas modalidades.* Art. 195.

*El pago del salario debe efectuarse personalmente al trabajador en el día de trabajo y a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago. Salvo convención en contrario, se hace en el lugar donde presta servicios el trabajador. El pago del salario será completo, salvo los descuentos autorizados en el presente Código. En casos de enfermedad o ausencia debidamente justificada, el pago podrá ser hecho a un representante del trabajador debidamente autorizado. Se prohíbe el pago del salario mediante la expedición y entrega de fichas, vales, tarjetas, certificados u otras formas.* Art. 196.

4.9. Sucede pues, que estas disposiciones legales, comprenden la existencia de la remuneración y subordinación existente entre el empleador y el trabajador como consecuencia de una relación laboral, que, a decir de los recurrentes la Corte *a qua* interpretó de forma errada al señalar que no existían en el caso que nos ocupa.

4.10. Así las cosas, si analizamos el artículo 1, ya citado, del Código de trabajo que contempla la relación contractual laboral, se extraen los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: la prestación de servicio, la remuneración y la subordinación jurídica. A este respecto, nos dice la doctrina nacional que los dos primeros son comunes a otros contratos que también tienen por objeto el trabajo, pero el tercero le confiere su identidad y le permite diferenciarse de otras convenciones parecidas[532].

4.11. En suma, refiere la jurisprudencia de esta Alta Corte que el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo. El salario surge como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en períodos no mayores de un mes[533].

4.12. En función de lo planteado, si observamos el análisis extraído por el tribunal de juicio al ponderar las pruebas allí presentadas, esencialmente a las declaraciones aportadas por la inspectora de trabajo, Lcda. Delia Rufino de la Rosa, esta, al aportar su testimonio y acreditar las actas que instrumentó, fue precisa al señalar que la representante de recursos humanos, Anibelka Cabreja le indicó que los empacadores no estaban inscrito en la seguridad social ni percibían un salario al no ser empleados de la razón social Pricesmart Dominicana, S.R.L., lo que a su vez, fue confirmado por los indicados empacadores cuando los entrevistó; asimismo, reveló que la remuneración que esos empacadores recibían, consistían en las propinas dejadas por los clientes.

4.13. Estas referencias no fueron controvertidas ante el tribunal de juicio, y así lo hizo saber esa instancia, tras ponderar las indicadas declaraciones, lo que, además, fue reiterado por el tribunal de alzada comprobando en ese sentido, la ausencia de la remuneración como elemento constitutivo del contrato de trabajo según se extrae el artículo 1 del Código de Trabajo, que como tal, no estaba presente ni formaba

532 ALBURQUERQUE, Rafael F. Derecho del Trabajo, Tomo I, Introducción, Los Sujetos del Derecho del Trabajo, 2003, p. 204. (como se citó en: 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0892 de fecha 31 de julio de 2023)

533 Ídem.

parte de la relación existente entre los empacadores y la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., para ser considerado como vínculo de empleador-trabajador, como erradamente lo asumió el tribunal de juicio, precisando la alzada que. *(…) a falta de uno de ellos no se da la relación empleador-trabajador que es lo que genera dicho contrato*.

4.14. El otro elemento para destacar en el análisis que nos corresponde es la subordinación, la cual es la facultad que tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Esta condición supone que el trabajador está bajo la autoridad del empleador, quien tiene la potestad de dictar las normas, instrucciones y órdenes en la ejecución del trabajo, claro está respetando los derechos fundamentales de los trabajadores y su dignidad[534].

4.15. Por tanto, si nos remitimos al razonamiento del tribunal de juicio, destacado por la corte *a qua*, tampoco fue un punto de controversia que los empacadores no estaban bajo la dirección jurídica de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., lo que supone que, contrario a lo alegado por los recurrentes, este elemento constitutivo del contrato de trabajo como elemento determinante en toda relación laboral, estaba ausente. Y es que, al detenernos a examinar lo declarado por la inspectora de trabajo, Lcda. Delia Rufino de la Rosa así como el contenido del informe de inspección de fecha 20 de noviembre del 2019, el acta de Apercibimiento núm. 62448, de fecha 5 de noviembre del 2019 y el acta de infracción núm. 32361, de fecha 26 de noviembre del 2019, de su ponderación, no se probó que la empresa impartiera órdenes a los empacadores para que atendieran o no a determinados clientes o determinada cantidad de clientes, tal y como correctamente lo razona la alzada.

4.16. Un aspecto para considerar es que los recurrentes refieren que sí existe la subordinación debido a varias razones, la primera de ellas, que se les disponía utilizar una vestimenta con el logo y colores de la empresa, y que los empacadores utilizaban un carnet, para este colegiado casacional, esto por sí solo no supone la existencia de un

534 Ibídem, p. 22, párr. 18.

contrato de trabajo, pues funciona inclusive como un medio de control de acceso que acredita a los mismos y que permite identificarlos.

4.17. Asimismo, con respecto a los suministros de herramientas de trabajo, partiendo de las máximas de la experiencia, deben recordar los recurrentes que hablamos de un supermercado, tipo establecimiento comercial que para sus clientes, y el transporte de las mercancías que estos van a comprar facilitan estos instrumentos para su fácil transportación, si un cliente decide acceder a los servicios de un empacador y que este sea quien traslade el "carrito" que ha sido destinado para el uso particular del consumidor de la empresa, no implica que sea la compañía que le esté proporcionando a los empaquetadores herramientas de trabajo.

4.18. En adición, en lo concerniente a que se les solicitaba que acudieran respetando ciertos comportamientos, como el corte de pelo, el cumplimiento de un horario, y que la jornada laboral se realizara en sus instalaciones, entiende esta Segunda Sala que, pese a estos puntos planteados en el juicio, estas "directrices" pueden ser entendidas como facultades de orientación sin que se revistan de un componente prestacional de estricta observancia, pues, además, existe un elemento faltante que hace descartar la subordinación, y es que no se probó que la empresa impartiera órdenes a los empacadores para que atendieran o no a determinados clientes, no configurándose en consecuencia el elemento de la subordinación.

4.19. En esas atenciones, entiende esta Segunda Sala que la mera prestación de un servicio no hace surgir un contrato de trabajo, pues para la existencia de este requiere, de manera indefectible, la subordinación jurídica, ya que subsisten innumerables formas de prestaciones de servicios a título personal y remunerados que no constituyen un contrato de trabajo, precisamente, por la carencia de ese elemento y las labores realizadas no eran ni dirigidas ni supervisadas.

4.20. Por tanto, si el contrato de trabajo es la condición única y, a la vez, necesaria, para que una persona adquiera la calidad de trabajador o empleador, y conforme se ha visto, no solo del razonamiento de las instancias que nos anteceden, sino, de las pruebas que formaron parte del acervo probatorio, en el presente caso, los elementos constitutivos que configuran esta condición y que dan paso a la existencia de una

relación laboral contractual, a saber, remuneración y subordinación jurídica, están ausentes entre la razón social Dominicana, S. R. L., y los empacadores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez e Ismael Arturo Carela.

4.21. En este sentido se comprende que el no reconocimiento del derecho al pago del salario mínimo de los empacadores, a ser inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social por parte de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y no pagar las cotizaciones de los mismos, no transgrede las disposiciones del Código de Trabajo alegadas por los recurrentes, pues no existía una posibilidad real de que la referida empresa cumpliera con las exigencias que estos requieren, porque entre la razón social Pricesmart Dominicana, S.R.L., y los empaquetadores, Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez e Ismael Arturo Carela, no se da la relación empleador-trabajador, que es lo que genera el contrato de trabajo, al no existir una relación laboral contractual.

4.22. En conclusión, entiende esta sede casacional que el tribunal de alzada obró con acierto al dictar sentencia propia declarando sentencia absolutoria a favor de la parte recurrida; sin que en modo alguno se haya incurrido en errónea valoración de las pruebas o en alguna interpretación inadecuada de los artículos 1, 192, 195 y 196 del Código de Trabajo; por tales razones, se desestima los medios ponderados por improcedentes e infundados.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V.** De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, el artículo 247 del referido texto legal establece que: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y

mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que, procede eximir a los impugnantes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, por ser representantes del Ministerio Público y su actuación no incurrió en temeridad, malicia o falta grave.

**VI.** Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo**: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por su calidad de representantes del Ministerio Público.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1616**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Luis Núñez Rivas. |
| **Abogado:** | Lic. Juan Manuel Domínguez Domínguez. |
| **Recurrida:** | Madeline Patricia Santana Capellán. |
| **Abogados:** | Licdos. Martín Paulino y Juan Manuel Domínguez Domínguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Núñez Rivas,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022901-6, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 6, sector Cerros de Gurabo II, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***Primero:*** *Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Núñez Rivas, por intermedio de su defensa técnica licenciado Elvin Augusto Domínguez, contra de la Sentencia Penal Número 369-2021-SSEN-00110 de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021); dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Núñez Rivas, por intermedio de su defensa técnica licenciado Elvin Augusto Domínguez, contra de la Sentencia Penal Número 369-2021-SSEN-00110 de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021); dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.* ***Tercero:*** *Acoge las conclusiones de la querellante y actora civil promovida a través de su asesor técnico y rechaza las formuladas por el imputado recurrente por conducto de su defensor técnico.* ***Cuarto:*** *Condena al recurrente al pago de las costas civiles y penales del proceso, con distracción y provecho del licenciado Juan Manuel Núñez Domínguez, asesor técnico de la parte querellante y actora civil. Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 369-2021-SSEN-00110 de fecha 9 de junio de 2021, en cuanto al aspecto penal, declaró no culpable a José Luis Núñez Rivas, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 408, 406, 408, 265, 266 del Código Penal dominicano (*sic*), por insuficiencias de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización

ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor de la víctima, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En fecha 10 de abril de 2023, en la secretaría de la Corte *a qua* fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez, en representación de Madeline Patricia Santana Capellán.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01256 del 31 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Luis Núñez Rivas, y se fijó audiencia para el 10 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Martín Paulino, por sí y por el Lcdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez, en representación de Madeline Patricia Santana Capellán, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; en consecuencia, que sea ratificada la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 7 de octubre de 2022, y que la parte recurrente sea condenado al pago de las costas del procedimiento, en favor de los abogados concluyentes.*

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Luis Núñez Rivas, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2022, por no haber incurrido la corte de marras en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, toda vez, que tuvo a bien el*

*tribunal valorar cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y explicó claramente el por qué le otorgó dicho valor, actuando en observancia a lo establecido en los artículos 172 y 417 del Código Procesal Penal dominicano y los antecedentes jurisprudenciales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente José Luis Núñez Rivas propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer motivo**. Violación de las reglas de la valoración de las pruebas y la sana crítica, violación del debido proceso y del derecho sustantivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 172 del CPP. **Segundo motivo**. - Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; o la Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia Artículo 417.2 del CPP, Este Medio lo dividiremos en tres ramas. En la Primera rama se establecerá "la falta manifiesta en la motivación" de la sentencia (a). La segunda versara sobre "ilogicidad de la motivación (b); **Tercer motivo**: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica o falsa aplicación de los artículos 1382 y siguiente del Código Civil Dominicano, o la falta, contradicción e Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y los pactos internacionales suscritos.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

*Antes de iniciar con la presentación del motivo o los motivos que justifican el presente recurso es oportuno y urgente pues señalar que la*

*corte a qua al momento de analizar a decir de las consideraciones de la propia sentencia que procuró mantener las condenaciones tanto civiles como penales en contra del imputado no contestó el sexto medio del recurso del imputado incurriendo en el vicio de falta de estatuir en perjuicio del imputado José Luis Núñez Rivas […] en orden a lo citado, la corte a qua con esta incongruencia omisiva para justificar un fallo corto y mantener esta ilegal decisión, es decir que la corte prometió analizar todos los reclamos hechos por José Luis Núñez Rivas en cumplimiento de la norma y tal y como probaremos en los medios a proponer no cumplió con la obligación sustancial de todo tribunal de responder a todos los pedimentos y alegatos que las partes hicieren, por lo que procederemos a presentar el motivo que justifica el presente recurso de casación.* ***Primer Motivo. -*** *El hoy recurrente no está obligado a lo imposible la matrícula de dicho vehículo de motor tiene una oposición por impuestos internos a la empresa Juancito Auto Import por asuntos tributarios que escapan de su alcance y manejo y es la empresa vendedora que por estas razones no ha hecho la entrega de la matrícula en manos de la víctima, pero esto no podía ser tomado en perjuicio del señor José Luis Núñez Rivas. […] en la especie, el órgano a quo pone a cargo o como una obligación del hoy exponente la entrega de la matrícula del vehículo vendido por la empresa Juancito Auto Import lo que no es posible puesto que si el tribunal hubiera valorado las pruebas como lo hizo para descartar la comisión de los ilícitos penales puesto a cargo del imputado su decisión fuera otra y no la adoptada que hoy recurrimos.* ***Segundo Motivo.*** *Que el imputado fue perseguido por la supuesta comisión de distintas infracciones penales en perjuicio de la víctima y el tribunal determinó que ninguna reunía los elementos constitutivos exigidos por la ley para poder ser encontrado responsable de la comisión de las mismas al encartado es por lo que procedió a dictar la absolución en cuanto a lo penal a su favor. El Tribunal incurre en una errada valoración probatoria puesto que la víctima depositó un acto de venta del vehículo de motor celebrado entre ella y la sociedad comercial Joselito Auto import en cuya representación firmó el señor Juan Junior Jiménez, ratificación de la venta, facturas de pago, entre otros, que obligaban a esta sociedad a hacer la entrega de la matrícula del vehículo vendido en manos de la víctima pero el tribunal entendió tal y como se advierte en las páginas 12, 13 y 14 del fallo en primer*

*grado que existía una falta a cargo del señor José Luis Núñez y lo condenó al pago de una extraordinaria indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), no obstante el no ser miembro de la empresa vendedora ni haberse demostrado esto en el juicio no obstante estar en presencia de documentos suficientes en los que se advierten quien es el vendedor y quien es el comprador de dicho bien, el tribunal de primer grado mediante este razonamiento corto decidió condenar al pago de una indemnización al recurrente […] El Tribunal en primera etapa Dedujo que fue él quien vendió dicho vehiculó de motor cuando quien tiene capacidad y calidad para vender es su propietario y es la empresa Juancito Auto Import, que importa dicho vehículo de motor y vende el mismo a la víctima. FALTA MANIFIESTA EN LA MOTIVACION –PRIMERA RAMA. Que La inicua Sentencia penal número 369-2021-SSEN-00110, de fecha NUEVE (09) del mes de junio del año dos mil veintiuno 2021, tuvo a bien dictar la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que procuró descargar en el aspecto penal al recurrente y condenarlo en el aspecto civil al pago de una indemnización NO CUMPLE con los mandatos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que un examen del fallo recurrido conduce a comprobar que la Honorable Magistrada del a quo en primer grado en sus consideraciones, transcripciones, repeticiones, argumentos legales están referidos a "las fórmulas genéricas" A que alude el artículo 24 que de ninguna manera pueden reemplazar la motivación; de ahí que no aparezca en toda esa larga y monótona transcripción de artículos y de formas generales ninguna articulación de hechos ni derivación jurídica que pueda servir de fundamento a fallo condenatorio contra el imputado Jose Luis Núñez Rivas. […] Con esta motivación ya la sentencia entiende garantiza su deber de motivación puesto que el proceso y los elementos de prueba advierten que fue una empresa la que vendió no el hoy recurrente. LOGICIDAD DE MOTIVACIÓN (artículo 417.1 CPP -SEGUNDA RAMA- Que el tribunal motiva la decisión y descarga en el aspecto penal al encartado estableciendo entre otras cosas que en cuanto a la asociación de malhechores el tribunal lo descarta porque se necesita un concierto previo, en cuanto a la estafa no quedó acreditada ni la falsa calidad ni que haya obrado maniobra fraudulenta ni intención dolosa del parte del imputado, en cuanto al abuso de confianza no quedó probado porque la víctima*

*fungió como compradora y subsistía a cargo del imputado la obligación de entregar la matrícula a decir del tribunal. El tribunal dedujo erróneamente y sin motivación alguna que José Luis Núñez Rivas tenía la obligación de hacer la entrega de la matrícula a la víctima cuando esta obligación recaía sobre la vendedora que lo es la empresa Juancito Auto Import y sus representantes propietarios del vehículo vendedores del mismo. […] Que la juzgadora obvió analizar el acto de venta el pago de las facturas o más bien establecer de donde ella se sustentaba para establecer que el recurrente era quien tenía la obligación de entregar la matrícula cuando las pruebas aportadas por la víctima al proceso afirman que quien vendió fue la empresa Juancito Auto Import de ahí la contradicción e ilogicidad puesto que por una parte el tribunal afirma que el imputado solo tenía la obligación de entregar la matrícula a la víctima por otra parte lo hace vendedor de dicho vehículo de motor sin sustentar en que prueba se advierte esta situación.* ***Tercer Motivo:*** *El órgano a quo no obstante reconocer la inocencia del recurrente; mostró una marcada tendencia a procurar su responsabilidad en cuanto al aspecto civil sin establecer a cual dato probatorio le daba valor para llegar a su conclusión no obstante estar presente en un proceso contra él y contra Juancito Auto Import y su propietario el señor Juan Junior Jiménez quienes importaron el vehículo y se lo vendieron a la víctima determinó el tribunal en violación a las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano la responsabilidad civil del recurrente. En este caso no procedía que el tribunal encontrara falta alguna a cargo del recurrente para condenarlo al pago de la indemnización y por el monto establecido obviando ilógicamente que también en el proceso está persiguiendo los verdaderos vendedores del vehículo en cuestión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] La ponderación y examen de los fundamentos transcritos, revela que el tribunal de sentencia no incurrió como alega el recurrente en el vicio de error en la valoración de las pruebas al momento que estableció que el material probatorio no reunió los estándares previstos en

la dogmática penal para configurar y tipificar la conducta de la estafa, el abuso de confianza, ni mucho menos la asociación de malhechores que endilga la víctima y actora civil al imputado José Luis Núñez y la compañía de auto Juanito sport, pues el Juzgador explica en los apartados transcritos de manera Magistral de porque no se verificaron dichas conductas. Empero, preciso es acotar que, si bien estableció de manera objetiva y motivada las razones que lo condujeron a pronunciar el descargo en lo penal, puntualizó sin titubeos que el imputado había incurrido en una falta de estirpe civil, habida cuenta de que quien le vendió el carro a la víctima fue este y que se comprometió realizar todos los trámites a los fines de entregarle la matrícula que acredita la propiedad y no cumplió, situación que ha generado a la agraviada perjuicios de índole económica y demás, puesto que no puede circular en su vehículo por no tener matrícula. De ahí, que no lleva la razón el apelante en su primer motivo y por lo que procede su rechazo, toda vez que la víctima negoció con el imputado, no con otra persona. […] 22.- En este tramo del recurso el imputado alega que la sentencia acusa déficit motivacional y que incurre en contradicción, en tanto descarga al imputado y a la vez lo condena en el aspecto civil; que no reparó que quien vende no es el José Luis Núñez, sino la empresa Juancito sport y su propietario. Nada más apartado de la verdad, pues huelga decir, que en otro fundamento quedó demostrado que la víctima negoció la venta del vehículo con el imputado, no con otra persona, comprometiéndose éste realizar todos los trámites burocráticos para entregarle la matrícula que garantiza la propiedad a su nombre, obligación que no satisfizo. Siendo así. es evidente que quien incurrió en falta generadora de responsabilidad civil fue el procesado, no otra persona; por consiguiente no lleva razón en ese alegato; como tampoco lleva razón en la queja de que la sentencia acusa déficit motivacional, en torno a este aspecto, el Juzgador hizo una labor formidable, articulando los fundamentos de la sentencia con base al historial fáctico y material probatorio que le sirvió de sustento, pronunciado decisión absolutoria en la vertiente de estirpe punitiva y reteniendo falta e indemnización en lo civil. Así las cosas, deviene en obligatorio el rechazo del Segundo medio por no encontrar cabida en la sentencia impugnada. […] 23.- De la lectura y análisis del tercer medio se puede advertir que el recurrente apela a los mismos argumentos contestados en otra parte de esta sentencia, pues alega

que el Juzgador no debió condenarlo en el aspecto civil, toda vez que operó un descargo en la vertiente penal, que obvió que quien vendió el vehículo fue Juancito export auto, y su propietario, no José Luis Núñez, que al obrar así, violentó la norma del artículo 1382 y siguientes del Código Civil dominicano que norma el régimen de la responsabilidad civil. 24.- Dicho lo anterior, repetimos por enésima vez que la víctima le demostró al a quo que la persona que hizo la venta del vehículo fue el imputado, que le pagó la totalidad del dinero convenido a éste y que se comprometió entregarle la matrícula que garantizaba la propiedad de dicho carro y no cumplió: de ahí, que tampoco lleva razón en el último medio y por lo que procede su rechazo, rechazando de paso, el recurso, así , como sus conclusiones: acoge las conclusiones de la querellante y actora civil y confirma la sentencia impugnada. 25.- Respecto del tema sí podía el tribunal de juicio pronunciar sentencia absolutoria y a la vez retener falta de índole civil para compensar perjuicios materiales en términos económicos, he Sabido que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la nuestra Corte Suprema ha sentado precedentes emblemáticos, […] 26.- En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones, la Corte ha sido reiterativa además […] en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones, esto así, como forma de garantía el control social que atañe a las partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga decir, no ocurre en el caso abordado, pues ha sido harto demostrado que el a quo, satisfizo la exigencia procesal de linaje constitucional objeto de controversia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a abordar los medios de casación promovidos por el imputado recurrente José Luis Núñez Rivas, impera destacar que dicho impugnante, antes de iniciar las críticas que justifican su escrito impugnativo, sostuvo que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en el

vicio de falta de estatuir ya que, no obstante prometer analizar todos los reclamos de la apelación formulada, omitió dar respuesta al sexto medio de su recurso.

4.2. Con relación a esta queja, el examen de la sentencia impugnada permite revelar la incongruencia de lo alegado, puesto que, en sede de apelación el entonces apelante, ahora recurrente José Luis Núñez Rivas presentó únicamente tres medios de apelación, a saber:

**Primer motivo**. - *Violación de las reglas de la valoración de las pruebas y la sana crítica, violación del debido proceso y del derecho sustantivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 172 del CPP.* **Segundo motivo**. - *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; o la Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia Artículo 417.2 del CPP, Este Medio lo dividiremos en tres ramas. En la Primera rama se establecerá "la falta manifiesta en la motivación" de la sentencia (a). La segunda versara sobre "ilogicidad de la motivación (b);* **Tercer motivo***: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica o falsa aplicación de los artículos 1382 y siguiente del Código Civil dominicano, o la falta, contradicción e Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y los pactos internacionales suscritos.*

4.3. Observando que en su segundo medio sostuvo que se desarrollaría en tres ramas, sin embargo, solo menciona dos. Se explica, además, que los medios precedentemente descritos son los que reitera en su escrito de casación con el propósito de que, la sentencia de la Corte *a qua* sea anulada; por tanto, no puede endilgar a la alzada el vicio de falta de estatuir en razón de que nunca presentó un sexto medio de apelación para que dicha sede se pronuncie al respeto, contrario a ello, tal y como se estableció, este se limitó a presentar 3 medios, cuyo contenido fue abordado, analizado y resuelto por la Corte *a qua*. Es por ello, que dicho alegato se desestima.

4.4. Con respecto a los medios *ut supra* citados propuesto en el recurso de casación que se examina, en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que los conforman, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.5. Del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente en los medios de casación, se infiere que, de forma análoga ha invocado los siguiente: **a)** el órgano *a quo* pone a su cargo, o como una obligación la entrega de la matrícula del vehículo vendido por la empresa Juancito Auto Import lo que no es posible puesto que si el tribunal hubiera valorado las pruebas como lo hizo para descartar la comisión de los ilícitos penales su decisión fuera otra y no la adoptada. **b)** Que fue perseguido por la supuesta comisión de distintas infracciones penales en perjuicio de la víctima, pero se determinó que ninguna reunía los elementos constitutivos exigidos por la ley para poder ser encontrado penalmente responsable, lo que generó una absolución a su favor; **c)** Que el Tribunal incurre en una errada valoración probatoria puesto que la víctima depositó un acto de venta del vehículo de motor celebrado entre ella y la sociedad comercial Joselito Auto import en cuya representación firmó el señor Juan Junior Jiménez, sin embargo, fue condenado al pago de una indemnización aun no siendo miembro de la empresa vendedora; **d)** Que en la sentencia de juicio se procuró descargarlo en el aspecto penal y condenarlo en el aspecto civil al pago de una indemnización que no cumple con los mandatos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues dicho fallo, está referido a las fórmulas genéricas; **e)** Que la juzgadora obvió analizar el acto de venta, el pago de las facturas o más bien establecer de donde ella se sustentaba para establecer que el recurrente era quien tenía la obligación de entregar la matrícula; **f)** El órgano *a quo,* no obstante reconocer su inocencia mostró una marcada tendencia a procurar su responsabilidad en cuanto al aspecto civil sin establecer a cual dato probatorio le daba valor para llegar a su conclusión en violación a las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano

4.6. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar

los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada[535]; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se revela que, el recurrente José Luis Núñez Rivas reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

4.7. Sin dudas, del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien el recurrente hace algunos señalamientos y disconformidades con la valoración probatoria que permitió, en sede de juicio, declarar su absolución en el aspecto penal, pero condenarlo civilmente, así como, lo relacionado a la fundamentación de la sentencia, todas esas discrepancias externadas por éste están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, es, como ya se dijo, un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del recurso de apelación incoado ante la alzada; en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado.

4.8. Y es que, a título de mayor abundamiento, la decisión que es combatida por medio de esta vía casacional debe expresar los agravios o gravámenes que esta le ha ocasionado al recurrente y debe indicar los puntos que les resultan perjudiciales a sus pretensiones, pero el referido recurso, como se ha repetido, es una réplica del recurso de apelación, y en modo alguno se refiere, en los medios que propone, a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, contra la cual debió estar dirigido el recurso de casación; por tal razón, esta sala no fue puesta en condiciones de ponderar el referido recurso porque sus discrepancias están dirigidas, como repetidamente se ha dicho, contra la sentencia de primer grado, la cual no es objeto de este recurso de casación. Así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

535 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, en el presente caso procede condenar al recurrente José Luis Núñez Rivas al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Núñez Rivas, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena a José Luis Núñez Rivas al pago de las costas del proceso.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1617**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Miguel Antonio García. |
| **Abogados:** | Licda. Yuberky Tejada y Lic. Cirilo Mercedes. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en el ensanche La Rubia, del municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, imputado; contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00060,

dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Antonio García, en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), a través de su defensa técnica el Licenciado Cirilo Mercedes, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00061 de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se CONFIRMA en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas del procedimiento, en virtud de que el imputado Miguel Antonio García, ha sido asistido por un abogado de la defensa pública de San Juan de la Maguana.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00061 de fecha 9 de noviembre de 2022, declaró culpable a Miguel Antonio García, de violar los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como, el artículo 396 literales "b" y "c" de la núm. Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto, abuso psicológico y abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad M. R. G. R., y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01252 del 31 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio García, y se fijó audiencia para el 10 de octubre de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a

exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensores públicos, en representación de Miguel Antonio García, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicita a esta honorable sala, que tenga a bien anular la sentencia objeto de este recurso, dictar sentencia absolutoria y cese de medida de coerción al comprobar que se encuentra presente los vicios denunciados en el escrito recursivo. De manera subsidiaria y de no acoger las conclusiones principales, tenga a bien dictar la sentencia propia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que las pruebas sean discutidas conforme al debido proceso.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio García, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00060, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de noviembre de 2022, al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen del presente recurso, toda vez, que el tribunal de marras actuó en observancia al derecho procesal penal vigente, a la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales en esta materia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y

Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Miguel Antonio García propone como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio:*** *Ausencia de tutela efectiva, por falta de estatuir, art. 24, 425, 426, arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

[…] Una cuestión alegada en el recurso de apelación es que en el juicio se presentó como prueba un certificado médico de fecha 5 de mayo del año 2020, de las 12:43 PM. Realizado horas después de haber ocurrido la supuesta violación, y que en la materia el sustento de una violación no reside de manera directa en la prueba testimonial, más bien, en las pruebas científicas y periciales, que son las que determinarían la verdad, localizarían hallazgos y fundamentaría una teoría de caso concreta, a tendiendo a que los testimonios frecuentemente cambian o mienten respecto a los hechos. Por ello el fundamento de la decisión del tribunal, pág. 20 de la sentencia de primer grado, radica directamente en la valoración de un certificado médico que se le hiciera a la menor de edad en fecha 5 de mayo 2020. Que al analizarlo no les da a los jueces informaciones suficientes para retener que en la fecha indicada la menor víctima haya pasado por un proceso de penetración y agresión física. Partiendo que toda penetración no consentida pudiese generar lesiones genitales, o dejar rastro de fluidos, en el caso que nos ocupa, la parte acusadora no logró aportar algún tipo de lesión que pudiese localizarse en la víctima, pero mucho menos, presentó como elemento de prueba algún tipo de fluido o semen de la parte imputada que se haya localizado en la parte genital. Señalando simplemente la existencia de una desfloración antigua. Por ello el tribunal erró al dar al certificado médico un valor que no tiene y usarlo como medio para justificar la existencia de una violación que sólo se encuentra amparada con declaraciones testimoniales y sin soporte pericial. De esto se concluye que la parte acusadora no probó el cuadro fáctico recogido en la imputación de fecha 5 de mayo. Por lo tanto, el tribunal dictó un fallo condenatorio sin la debida garantía. Ahora bien, la Corte en la

pág. 10 de la sentencia, al referirse a la posición planteada nos da la razón, aunque ha fallado de manera contraria, al establecer que: La valoración de los elementos probatorios, como las periciales y científicas son corroborativas del proceso en este tipo penal. Estableciendo las características de su consumación, así como las lesiones físicas y los hallazgos encontrados en el análisis en correspondiente. De ello se esperaba que como el certificado médico no arrojaba contenido de la existencia de alguna lesión que corrobore el testimonio de los adultos y la menor, debió quedar aislado, por no cumplir con el requisito. Sin embargo, al igual que el Tribunal de primer grado la Corte le otorgó valor y no explicó con detalles porque lo hizo, ya que no tiene el contenido de algún hallazgo que incrimine al imputado y establezca que ese día hubo algún tipo de penetración. En ese sentido, lo que se perseguía con la discusión era que la Corte nos dijera cual era el fundamento del certificado médico y porque era capaz de ser valorado para retener condena. Por no hacerlo ha guardado silencio en lo absoluto y de manera directa afectó el derecho de defensa del imputado y consecuentemente el debido proceso. […] En ese sentido, por la falta de estatuir y conforme al criterio previamente identificado, la sentencia de la Corte no cumple con los requisitos necesarios, ya que las garantías han sido afectadas por un órgano llamado a tutelar derecho y no lo ha hecho.

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Con relación al primer medio invocado por el recurrente en el que denuncia, Error en la valoración de una prueba. […] esta Corte aprecia, que el recurrente no lleva razón en sus argumentaciones respecto del contenido de la aludida acusación del ministerio público, pues en la misma consta en detalle que en fecha 1ero de mayo del año 2020 siendo las 10:A.M. la menor M.R.G.R. de 16 años mientras se encontraba en la casa de su tío Ricardo Castillo García, le confesó a este y a su esposa, la señora Leydy Pérez; que su padre Miguel Antonio García, tenía relaciones sexuales con ella todas las noches, que el contenido de la acusación está fundamentado en este hecho y en esas atenciones es que el Tribunal de juicio conoce del referido proceso, con

todos los elementos de pruebas que fueron presentados, y los cuales fueron ampliamente debatidos en el tribunal bajo la acusación de que el imputado, no solo una vez; sino desde hacía cuatro años, violaba sexualmente a su hija menor ya citada. En lo concerniente a la tesis del recurrente; de que el sustento de una violación no reside de manera directa en la prueba testimonial, sino en las pruebas científicas y periciales", pues nada más incierto, dado el hecho de que la naturaleza esencial en este tipo de crimen lo constituye la soledad de la víctima y el imputado, en el que quien recibe el daño de la propia violación es quien puede edificar con sus declaraciones todo lo sucedido, y como en el caso de la especie, es la propia víctima quien se dirige a la casa de su tío, y le confiesa a la esposa de este, la señora Leydi Pérez, que su padre ha estado abusando sexualmente de ella, y está sorprendida por tal relato, se lo confiesa a su esposo, el señor Ricardo Castillo García, tío de la menor, quien a su vez; interpela a la menor y esta le relata todo lo sucedido para posteriormente dar parte al Ministerio Público. Que, en el caso ocurrente, contrario a lo establecido por el recurrente la declaración coherente de la víctima, es el elemento idóneo para establecer el tipo penal transgredido, y la valoración de los demás elementos probatorios, las pruebas periciales y científicas son corroborativas del proceso en este tipo penal, pues ellas vienen a certificar el hecho ya denunciado, estableciendo las características de su consumación así como las lesiones físicas y los hallazgos encontrados en el análisis correspondiente, estas por si solas no incriminan al autor, solo dan referencias estas experticias, del estado y condición física del examinado, bajo el rigor de la ciencia, que en el presente caso lo que el tribunal de juicio ha hecho ha sido correlacionar ambas pruebas las testimoniales con las documentales y científicas, y con las debidas ponderaciones y valoraciones de todas en su conjunto determinar la responsabilidad penal del imputado Miguel Antonio García hoy recurrente, por lo que los alegatos invocados por el recurrente en este sentido, carecen de fundamento y procede que sea rechazado. 14.- En cuanto a lo alegado por el recurrente de que el certificado médico establece desfloración antigua y la menor no indica quien la penetró sexualmente por primera vez, a juicio de esta Corte, estos argumentos resultan irrelevantes en el presente proceso, y con ellos no se logra desvirtuar la responsabilidad penal del imputado recurrente ni tampoco

es un eximente de responsabilidad, pues el tipo penal de incesto está caracterizado por el acto de naturaleza sexual cometido en contra de un niño, niña o adolescente con el que se estuviere ligado por grado de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado mediante el engaño, violencia, sorpresa, amenaza, o constreñimiento, que en el presente caso, quedó establecido, mediante la valoración de las pruebas sometidas al proceso ante el tribunal de juicio, fuera de toda duda razonable, que el imputado recurrente, el señor Miguel Antonio García, violó sexualmente a su hija menor de edad, M.R.G.R. en reiteradas ocasiones, bajo el uso de violencia, amenazas y constreñimiento, constituyendo así, el crimen de incesto, abuso psicológico y abuso sexual, por lo que, el hecho de que haya sido o no penetrada con anterioridad y que el certificado médico indique desfloración antigua, en nada exculpa al hoy imputado ni le libera de responsabilidad en el hecho juzgado, las pruebas presentadas y debatidas ante el tribunal de juicio, fueron contundentes para que quedara destruida la presunción de inocencia del imputado recurrente, por lo que, las argumentaciones del recurrente en este primer medio del recurso, no tienen sustento jurídico y por esta razón se descartan.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Miguel Antonio García alega, en esencia, que la sentencia de la corte no cumple con los requisitos para garantizar un debido proceso y la tutela a su derecho de defensa, puesto que en la misma se incurrió en omisión de estatuir al no explicarse el fundamento del certificado médico y por qué era capaz de ser valorado para retener condena.

4.2. Y es que, según el imputado, en el juicio se presentó como prueba un certificado médico de fecha 5 de mayo de 2020, el cual no les dio a los jueces informaciones suficientes para retener que la menor víctima haya pasado por un proceso de penetración y agresión física, y que, además, en el delito de violación sexual, esta prueba es la que determinaría la verdad, localizarían hallazgos y se fundamentaría una teoría de caso concreto, no así, la prueba testimonial. Por tanto, al no lograr, la parte acusadora, aportar algún tipo de lesión que pudiese localizarse en la víctima, el tribunal erró al dar al certificado médico

un valor que no tiene y usarlo como medio para justificar la existencia de una violación que sólo se encuentra amparada con declaraciones testimoniales y sin soporte pericial. A tales críticas, la alzada guardó silencio absoluto, y por ello, incurrió en los vicios señalados.

4.3. De entrada, se hace preciso reiterar el criterio fijado por esta Sala[536], respecto a la omisión de estatuir, la cual, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional; en la misma línea, ha dicho el Tribunal Constitucional[537] que: *la falta de estatuir, es un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

4.4. En ese sentido, de la lectura de la decisión recurrida se pone de relieve, que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, así como de las pruebas y documentos que les fueron aportados, abordando en su sentencia todos los aspectos que les fueron planteados por el entonces apelante, ahora recurrente Miguel Antonio García en su escrito de apelación, los cuales se circunscribían por un lado, al tema valorativo, esencialmente lo concerniente al certificado médico legal de fecha 5 de mayo de 2020 que describe la evaluación ginecológica realizada a la menor víctima, M. R. G. R., y por otro, lo relativo a la imposición de la pena de 20 años de reclusión, y su aplicación conforme dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por ello, para esta Corte de Casación, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en el aspecto que se examina no existe en la sentencia recurrida.

4.5. Sucede pues, que si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, esencialmente lo relacionado al ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de juicio, y que es objeto de crítica ante esta Sala, se comprueba que la Corte *a qua* dio aquiescencia al proceder del *a quo* por entender que en dicha sede, las pruebas ofertadas por el órgano acusador, en su conjunto, fueron suficientes

536 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00428 de fecha 31 de mayo de 2021

537 TC, sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017

para enervar la presunción de inocencia del imputado recurrente Miguel Antonio García, por violar sexualmente a su hija menor, de iniciales M. R. G. R., incurriendo con ello, en los delitos de incesto, abuso psicológico y abuso sexual. Imputaciones que además de ser probadas con la declaración coherente de la menor víctima, también recibieron fuerza probatoria, al ponderar el resto del *quantum* probatorio, como al efecto fue observado por la Corte *a qua*.

4.6. Refiere el impugnante, al igual como lo hizo ante la Corte *a qua*, que el certificado médico legal, el cual refleja el diagnóstico médico al examen practicado a la menor, es la prueba que determina la configuración exacta de la violación sexual, no así, los testimonios aportados; por lo que, ese certificado, al no arrojar información vinculante a este hecho, es evidente que se forjó una sentencia condenatoria en base a declaraciones testimoniales y sin soporte pericial.

4.7. A propósito de este alegato, la Corte *a qua* razonó: […] *nada más incierto, dado el hecho de que la naturaleza esencial en este tipo de crimen lo constituye la soledad de la víctima y el imputado, en el que quien recibe el daño de la propia violación es quien puede edificar con sus declaraciones todo lo sucedido, y como en el caso de la especie, es la propia víctima quien se dirige a la casa de su tío, y le confiesa a la esposa de este, la señora Leydi Pérez, que su padre ha estado abusando sexualmente de ella, y ésta sorprendida por tal relato, se lo confiesa a su esposo, el señor Ricardo Castillo García, tío de la menor, quien a su vez; interpela a la menor y esta le relata todo lo sucedido para posteriormente dar parte al Ministerio Público.* (Fundamento jurídico núm. 13, página 10 de la sentencia impugnada).

4.8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con el argumento, que sobre el particular, aporta la Corte *a qua*, pues hemos mantenido el criterio de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[538] de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario

538 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.9. Por ello, en el presente caso, y según se comprueba de la Comisión Rogatoria núm. 017/2020, de fecha 15 de septiembre de 2020, expedida por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, donde se hace constar que la menor de iniciales, M. R. G. R., fue precisa, sincera y coherente al señalar e individualizar a su padre, el hoy imputado y recurrente Miguel Antonio García como la persona que la violó sexualmente al indicar durante su entrevista lo siguiente: *[…] yo estoy aquí porque mi papá me hizo un daño muy grande, me violó, él a lo primero, él me quitaba la ropa cuando yo estaba durmiendo, cuando yo despertaba yo le decía por qué me desnudas, él me decía que me callara, eso pasó varias veces, me daba muchos golpes, me amenazaba y me metía mucho terror psicológico.* Lo que, además, reiteró ante el Lcdo. Marcelo de los Santos Agramonte, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuando señaló, entre otros aspectos, que: *[…] cuando ya tuve los 12 años él me violó sexualmente, me entro su pene […] por mi parte […], y yo quedé embarazada y se lo dije a mi papá y este me dio a tomar unas pastillas de nombre Cytotec y una malta […].*

4.10. A los fines de corroborar estas declaraciones, fueron escuchados en sede de juicio, los testimonios aportados por los ciudadanos Ricardo Castillo García (tío de la menor víctima y quien denunció los hechos), Leidy Pérez (pareja del denunciante) y Miguelito García Roa (hermano de la menor víctima); testimonios que si bien son referenciales esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación quienes coinciden con lo declarado por las menores.

4.11. Aunado a ello, fue ponderado el certificado médico legal núm. 232, de fecha 5 de mayo de 2020, expedido por la Dra. Creucia Encarnación Encarnación, médico legista de San Juan de la Maguana, del cual se extrajo que, al practicarle una evaluación ginecológica a la menor de edad M. R. G. R., se observó lo siguiente: *genitales externos adecuados a edad y sexo. Vello púbico en crecimiento. Se visualiza*

*membrana himeneal tipo circular, color rosa pálido, de bordes liso, con desgarros antiguos a la 1, 5, 6, 8, 11 con respeto a la manecilla del reloj*.

4.12. Es decir, que si bien, el certificado medio legal, como prueba pericial supone ser un medio probatorio importante para determinar, en delitos de violación sexual, si hubo o no penetración, también es cierto, que este tipo de elemento es ponderado para determinar la veracidad o no de las declaraciones de quien haya sido víctima de este hecho; esto así porque la testigo estrella o central, en este caso, la menor M. R. G. R., conforme al principio de inmediatez del juicio, los jueces pudieron apreciar la sinceridad, coherencia y precisión de sus declaraciones durante la comisión rogatoria, las cuales se interrelacionaron indefectiblemente con las demás evidencias a cargo, entre estas, el certificado medio legal, que reveló la lesión sufrida por la menor como consecuencia del acto antijurídico cometido por su padre, el ahora imputado y recurrente Miguel Antonio García, lo que llevó al tribunal de juicio a la certeza indiscutible de que este, es autor de los ilícitos penales de incesto, abuso psicológico y abuso sexual en detrimento de la víctima del presente proceso. Declaración que, tal y como aduce la Corte *a qua*, es el elemento idóneo para establecer el tipo penal transgredido.

4.13. Correctamente lo aborda el tribunal de juicio, con respecto al indicado certificado médico legal, al referir que: *[…] dichas pruebas no vinculan de manera directa a la persona que cometiera o produjera las lesiones que en las susodichas pruebas periciales se consignan, por lo que su utilidad o pertinencia probatoria, dependerá de la combinación de estas con otro u otros elementos probatorios directos y/o indirectos que puedan robustecerla y vincular a la o a las personas que produjeron las lesiones*[539], como al efecto aconteció en el caso que nos ocupa, lo que llevó al tribunal de alzada a razonar como lo hizo, consecuentemente, confirmar dicho pronunciamiento, postura que es compartida por esta Sala, pues sin lugar a dudas, se cumplió con las exigencias legales y constituciones que trazan un debido proceso, por demás, fue

539 Fundamento jurídico núm. 19, letra G de la sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00061 de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

respetado el derecho de defensa del imputado recurrente, quien, desde la génesis del proceso, ha tenido la oportunidad y así lo ha hecho, de presentar reparos a sus inconformidades, aunque no han prosperado.

4.14. En consecuencia, de los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente Miguel Antonio García pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por los tipos penales antes descritos; por consiguiente, procede el rechazo del medio casacional de que se trata, toda vez que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

4.15. Sin perjuicio de lo anterior, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*.

4.16. Para una mejor comprensión se verifica que desde la génesis del presente proceso, esto es, el apoderamiento judicial, el imputado recurrente Miguel Antonio García ha sido acusado de violar las disposiciones de los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor M. R. G. R., representada por el señor Ricardo Castillo García.

4.17. En función de ello y del fardo probatorio aportado, el juez de la instrucción admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, enviando el proceso a juicio, por considerar que dicho escrito acusatorio tenía fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena por violación a los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.18. Una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto, se procedió al debate probatorio, a escuchar las pretensiones de las partes y posteriormente a ponderar cada una de las pruebas allí ventiladas; indudablemente ese fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado Miguel Antonio García, toda vez que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados por las pruebas documentales y periciales, todo lo cual permitió determinar que *[…] el imputado Miguel Antonio García, violó sexualmente a su hija menor de edad M. R. G. R., al sostener relaciones sexuales con ella en reiteradas ocasiones, bajo el uso de amenaza y manipulación […]*[540].

4.19. Producto de estos hechos, el tribunal de juicio entendió que en el caso concreto se pudo constatar que, si bien se produjo una transgresión a la normativa penal vigente en el ordenamiento jurídico personificado en un delito de naturaleza sexual, esta no encaja en las disposiciones establecidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, sino que, el cuadro fáctico acreditado en la acusación era subsumible en los artículos restantes.

4.20. Por tanto, excluyo el indicado artículo, y arribó a la determinación de la configuración del hecho típico, antijurídico, culpable y punible a cargo del imputado bajo los tipos penales de incesto, abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de un menor de edad, calificándolos conforme las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396, letras b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiendo así una sanción de 20 años de reclusión mayor.

4.21. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal disponen que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por*

540 Ibídem, letra "a", fundamento jurídico núm. 23.

*lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: ***La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión***[541]*, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*; finalmente, las disposiciones del artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sostienen que: *b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; y c)Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico*.

4.22. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor[542], estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años*.

4.23. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título

541 Subrayado y negrita nuestra.

542 Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como **reclusión menor**"

de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa[543], se infiere, tal y como se estableció que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado Miguel Antonio García, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hija, la menor de edad de iniciales M. R. G R. de 16 años, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.24. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael Asís Roig[544], nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

4.25. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado Miguel Antonio García, y por las que fue juzgado y condenado, válidamente se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, artículo que por demás, formó parte de aquellos solicitados por el Ministerio Público en su escrito acusatorio y admitido por el juez de la instrucción, incluso, justificado durante el debate probatorio; que en efecto dicho debate permitió comprobar que Miguel Antonio García violó sexualmente a su hija.

4.26. Y es que, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como parte de los agregados a la nueva calificación

543 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

544 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

jurídica, dispone, textualmente que: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. **Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)**"[545].

4.27. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre, por las siguientes razones: *1) que sea cometida contra un menor de edad*: Se verifica que la menor víctima, de iniciales M. R. G. R., tiene edad actual de 16 años; y *2) que sea cometida por ascendientes:* Tal y como hemos precisado en los numerales anteriores, que por demás, no ha sido un hecho controvertido de que, el imputado Miguel Antonio García es el padre biológico de la menor víctima.

4.28. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332 numeral 1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando

545 Subrayado nuestro.

de manera combinada los artículos 331 párrafo 4 y 332 numeral 1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, como reiteradamente ha dicho esta sala, y es que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.29. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía que basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que*: Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […]*[546].

4.30. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, en su numeral 4, al presente proceso, no es introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado Miguel Antonio García o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente desde la acusación inicial la misma

546 TC, sentencia TC/0465/19 del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

formaba parte, por tanto, dicho encartado siempre tuvo conocimiento de los hechos que válidamente encajan en esta disposición legal; y es que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido.

4.31. Cabe agregar, lo juzgado por esta Corte de Casación[547], ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que no ha concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.32. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[548]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.33. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.34. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

547 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.

548 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Del dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Miguel Antonio García culpable de violar los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396, letras b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima de iniciales M. R. G. R., representada por el señor Ricardo Castillo García. En consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

**Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio García, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00060, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Tercero**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

**Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

**Quinto**: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

3.- El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica y en consecuencia procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado Miguel Antonio García por violación a los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, y 396, letras b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor víctima de iniciales M. R. G. R.; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto de mayoría decidir en el sentido referido, señaló, que de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en el presente caso, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que, *tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984,*

*(leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

5.-No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis de las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hija, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

6.-Al tenor de lo antes expuesto, el voto mayoritario puntualizó, que, al estudiar las circunstancias particulares del presente proceso, verificaron que la principal causa de imputación del imputado Miguel Antonio García, y por las que fue juzgado y condenado, a su juicio, válidamente se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describe las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

7.- En tal virtud, el voto de mayoría destacó lo consignado en el citado artículo 331, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes;* en ese sentido señala el voto mayoritario, que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como a su juicio ocurre en el presente caso, por las siguientes razones: *1) que sea cometida contra un menor de edad*: Se verifica que la menor víctima, de iniciales M. R. G. R., tiene edad actual de 16 años; y *2) que sea cometida por ascendientes:* no ha sido un hecho controvertido de que, el imputado Miguel Antonio García es el padre biológico de la menor víctima.

8.-Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 párrafo 4 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor.

9.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tal y como fue juzgado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte *a qua.*

10.-En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** co**n el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

11.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

12.-Respecto de la pena, tal y como se verifica, el citado artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente referido, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere, que el máximo de la

reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

13.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación para incluir el artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años."

14.-Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus,* puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

15.-Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo"

refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

16.-Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (…*).

16.-Precisamos de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

18.-En ese sentido destacamos que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

19.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de

un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

20.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima**… Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

21.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

22.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye

el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

23.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

24.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

25.- Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

26.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1618**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Francis Javier Sánchez Brito. |
| **Abogadas:** | Licdas. Sarisky Castro y Tania Mora. |
| **Recurridos:** | Yudelca Viola de Valdez y Claudio Viola Familia. |
| **Abogada:** | Licda. Magda Lalondriz. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Javier Sánchez

Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0023333-3, con domicilio en la calle Respaldo San Antonio, núm. 2, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación, incoados por: a) El ciudadano Francis Javier Sánchez Brito, a través de su representante legal la Lcda. Loida Paola Amador Sención, Defensora Pública, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00565, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. b) El ciudadano Manuel Sánchez Brito, a través de su representante legal la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, Defensora Pública, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00565, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinticinco (25) de enero del 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00565, de fecha 27 de

julio de 2017, declaró culpable al ciudadano Francis Javier Sánchez Brito, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agustín Viola Merán, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y la condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión y al pago, de forma solidaria, de una indemnización ascendente al monto de RD$ 1,000,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01358 del 11 de septiembre del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francis Javier Sánchez Brito, y se fijó audiencia para el 4 de julio de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, por sí y la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Francis Javier Sánchez Brito, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud de lo que dispone el artículo 427 en su numeral 2, literal b, tener a bien anular en todas sus partes la sentencia recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala de corte de apelación diferente a la que dictó la decisión objeto de impugnación del hoy. En cuanto a las costas que estas sean declaradas de oficio por el imputado estar asistido de la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Magda Lalondriz, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Yudelca Viola de Valdez y Claudio Viola Familia, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Rechazar el recurso y que tenga a bien darle aquiescencia a la sentencia dictada*

*por la Primera Sala de la Corte de Apelación macada con el núm. 1418-2019-SSEN-00077, dictada el 22 de febrero de 2019. Que las costas respecto de este proceso sean de oficio en virtud de que la víctima ha sido representada por un servicio costeado por el Estado.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente*: **Único**: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Javier Sánchez Brito, en contra de la sentencia número 1418-2019-SSEN-00077, de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo cual la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor es la correcta, en virtud de la gravedad del hecho probado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II.** Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Francis Javier Sánchez Brito propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único**: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales [art. 74.4 CRD] y legales [art. 25 CPP] que hacen la sentencia impugnada manifiestamente infundada al ser contraria al principio de interpretación.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que los jueces de la Corte de Apelación que emitieron la sentencia hoy recurrida en casación por el imputado Francis Javier Sánchez Brito, incurrieron en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, la cuales han sido fijadas e interpretadas en su máxima extensión por el Tribunal Constitucional y este Tribunal

de alzada [Suprema Corte de Justicia], al no ofertar en la sentencia impugnada, respuesta a los argumentos propuestos en el escrito recursivo, lo que hace la sentencia contraria a los criterios fijados por los tribunales de alzada de referencia [vale decir, SCJ y TC]. Que, de los puntos planteados por el hoy recurrente Francis Javier Sánchez Brito en su escrito de apelación, se correspondieron con el hecho de que no fueron valorados por el tribunal de primer grado las circunstancias que rodearon el hecho imputado al procesado […] Partiendo de lo declarado en el tribunal de primer grado por el imputado Francis Javier Sánchez Brito el mismo ha establecido, que el occiso sostuvo una riña con el Vi, testimonio este que pudo corroborarse con las demás pruebas testimoniales reproducida en la audiencia de juicio, Por otro lado, uno de los planteos del escrito recursivo advirtió en el sentido de que no fueron valoradas, como lo que fue el supuesto hecho probado, ya que el Ministerio Público, no pudo colocar al imputado en el lugar de los hechos. Además de que el Ministerio Público elabora un proceso, recogido con testimonios basados en vulneraciones a lo que es el Debido Proceso, en cuanto a lo que fueron las interrogaciones de manera específicas por agentes de policía, ya que los mismos no están facultados para interrogar; Obviando los jueces de la Corte de Apelación estas vulneraciones y de igual forma haciendo uso de una errónea interpretación y falta de motivación, logrando por vía de consecuencias confirmar una sentencia, contradictoria a la norma. Que la Corte de Apelación estructura la decisión impugnada con la descripción de formalismos procesales, la enunciación de las normas jurídicas y los requerimientos de las partes, que recorren la sentencia impugnada, cuya sentencia se basa en transcribir los motivos de la apelación, y solamente establecer que los hechos fueron probados, transcribiendo las reproducciones de las pruebas, testimoniales, pruebas estas erróneamente valoradas; […]. 1. Resulta que la Corte le ha dado una errónea partiendo del testimonio del segundo teniente Juan Mártires de Jesús Marte, el mismo siendo un testigo referencial tal y como lo establece en sus declaraciones en la página 15 de la sentencia recurrida; el mismo inicia sus declaraciones estableciendo "Estoy aquí con relación a un homicidio cometido en el Barrio Las Piña, Los Alcarrizos según comentan en el Barrio hubo una riña con un tal Vi. Lo desapartaron y luego lo interceptaron y le cayeron con un caco de botella. Es importante establecer que el testimonio del

oficial actuante no puede ser fundamentado para condenar al imputado, ya que el mismo realizó un interrogatorio sin la presencia de un abogado en favor de nuestro representado, además de que no estuvo el Ministerio Público presente; Y que el mismo partió de las referencias oídas en el lugar de los hechos. Esto en vulneración a lo que establece la normativa Procesal en su articulado 104. "En todos los casos, la declaración del imputado solo es válida si la hace en presencia del Ministerio Público y con asistencia de un defensor" 2. Resulta que de igual forma la Corte le ha dado una errónea valoración al testimonio del Primer teniente Antonio Contreras Aquino, ya que el mismo ha incurrido en las mismas vulneraciones del testigo anterior el segundo teniente Juan Mártires de Jesús Marte, ya que el mismo incurrió en realizar varios interrogatorios a varias personas sin la presencia del Ministerio Publico. No obstante, a que todas las declaraciones coinciden con que la riña era entre un tal Vi y el hoy occiso. 3. Resulta que si analizamos las declaraciones del señor Jesús Alberto Merán este señala a los imputados, propinándole uno un botellazo y el otro le dio con un casco de botella, él mismo establece que pudo ver todo, ya que se encontraba a dos esquinas en un colmadón compartiendo con su familia y tomando bebidas alcohólicas, además de que el mismo no recuerda con exactitud si había luz o no, la Corte establece en sus valoración es que este testimonio es coherente, no obstante a que existe contradicción en la misma. 4. Resulta que si observamos el testimonio del señor Claudio Viola Familia el mismo en sus declaraciones establece que el no vio nada y que estaba acostado, [Ver pág. 5 de la Sent. Impugnada]. Como se puede observar la valoración que realiza el tribunal no la hace de forma individual, sino más bien armónica, obviando lo que la norma establece en el artículo 172 que las mismas debe estar fundadas en la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia […] En ese sentido tomando en consideración que la valoración de la prueba en su manera conjunta era la única forma para que razonablemente se pudiera afirmar que mi representado ha sido el sujeto activo del ilícito penal de homicidio. Una de las pruebas que se puede utilizar para aplicar un delito de homicidio es la pericia psicológica sobre la credibilidad del testimonio. […] Cosa que el tribunal no realizó por el hecho de que ningún testigo pudo ver a los imputados cometer los hechos, a prima facie de la víctima. Que en ese sentido esto se pudo haber resuelto

aplicando la regla de las máximas de la experiencia de los jueces al conocer que las mismas se realizan a una hora determinada y mediante interrogatorios realizados por agentes, sin que se pueda investigar más a fondo la conducta de quien brinda las informaciones, por lo que solo se puede hablar de una recolección de hechos, que bien pueden ser inventados por la parte más interesada. El tribunal al respecto no emitió ningún tipo argumento pues el que el tribunal de marras al momento de valorar las pruebas yerra al aplicar los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal que traza las pautas en que los jueces deben regirse al momento de emitir una decisión judicial. De haber hecho un análisis sencillo ajustado a las reglas de la lógica, el tribunal debió observar que resultaba imposible que, con el solo testimonio de la víctima, y una persona que se contradice en sus declaraciones, podía generar sentencia condenatoria contra mi representado, pues estos testimonios como dijimos anteriormente resultaron contradictorios. […] Qué contrario a lo erigido en la sentencia impugnada, el hecho de que se haga mención de lo requerido por los recurrentes en su escrito y las normas procesales en las cuales se ampara o hacen admisible la decisión del caso, en ninguna forma puede sustituir la motivación de las decisiones judiciales; como es observado en la sentencia recurrida, en la cual no se realiza una justa valoración entre las normas

**III.** Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la forma en que lo hizo, la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

[…] esta Corte al revisar la sentencia recurrida, pudo verificar que el tribunal de juicio sustenta su sentencia en varias pruebas que fueron incorporadas por el órgano acusador, dentro de las que se encuentra el testimonio del Segundo teniente Juan Mártires de Jesús Marte, oficial actuante y testigo referencial […] Testimonio del Primer teniente Antonio Contreras Aquino […] Testimonio del señor Jesús Alberto Merán […] 6. Conforme a la valoración de estos testimonios el tribunal se expresa en los numerales 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida, indicando que los mismos fueron testimonios que lucieron ser claros, precisos , coherentes y que llevaron el convencimiento al tribunal de que los hechos ocurrieron en la forma por ellos narrados y por tal razón forjó en base a ellos la decisión que hoy se ataca, lo que, a juicio de esta

Corte es una motivación suficiente, porque del contenido de lo por los testigos narrado se aprecia coherencia y certeza en dichos testimonios al narrar las circunstancias en las que el hecho ocurre, por tal razón, no guarda razón el recurrente cuando indica en su recurso que el tribunal sentenciador no ofreció una valoración correcta de estos testimonios, pero sobre todo, porque conforme también lo indica el tribunal de juicio al momento de ponderar dichas pruebas testimoniales, quedando dichas pruebas, sólo sujetas a la valoración del juzgador, valoración que debe ser hecha conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, reglas estas que a juicio de esta Corte fueron ajustadas en el caso en cuestión y por tal razón se rechazan estos argumentos. 7. Que asimismo esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente al indicar que el tribunal de juicio no realizó una adecuada determinación de los hechos puestos en causa, pues real y efectivamente cuando esta Corte analiza el contenido probatorio de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, llega a la conclusión, como también llegó el tribunal sentenciador, de que ciertamente el imputado Francis Javier Sánchez Brito, cometió el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Agustín Viola Merán, pues, conforme indicaron los testigos, a los cuales el tribunal ofreció valor probatorio suficiente, por no haber visto en esto ninguna saña con respecto al encartado, así tampoco ninguna incoherencia, y estos al deponer en el juicio, en su conjunto dejaron por sentado que este encartado, es quien le infiere la herida mortal al hoy occiso Agustín Viola Merán, indican además los testigos, que esto ocurre en momento en que la hoy víctima sostenía una riña con este encartado y su hermano, también imputado, señor Manuel Sánchez Brito y que el imputado Francis aprovechó que su hermano Manuel, en medio de la riña le infiere un botellazo al hoy occiso, siendo en esta oportunidad que Francis toma la botella ya partida e hiere por el cuello de forma mortal a la hoy víctima, provocándole la herida que le quita la vida, indican además los testigos en el juicio que entre el señor Manuel Sánchez Brito y la hoy víctima ya habían existido problemas de riñas anteriores y que fueron los detonantes de esta otra riña entre ellos. 8. Conforme a estas declaraciones que ofrecieron los testigos, así como la que arroja la necropsia para corroborarla, es lógico pensar, como también lo hizo el tribunal recurrido que ciertamente el coimputado Francis Javier

Sánchez Brito, incurre en el tipo penal de homicidio voluntario, al haber provocado la herida cortopenetrante en el cuello de la víctima Agustín Viola Merán, cuando él y su hermano Manuel reñían con este; que estos hechos se enmarcan dentro de la calificación jurídica que prevén los artículos 295 y 304 párrafo II, como bien juzgó el tribunal sentenciador y por lo tanto no guarda razón el recurrente, cuando ataca la sentencia indicando un error en la determinación de los hechos, pues las pruebas demuestran la ocurrencia de estos más allá de toda duda razonable y en la forma y circunstancias retenidas por el tribunal, por lo cual este argumento debe ser desestimado por carecer de fundamento. 9. Que este recurrente alega ilicitud en los medios de pruebas ponderados, bajo el alegato de que el tribunal valoró pruebas que fueron recogidas con inobservancias de la norma, sin embargo la Corte cuando verifica el contenido probatorio producido en el juicio, observa que las pruebas ponderadas por el tribunal, fueron tanto directas, como referenciales y dentro de las directas, estuvo el testimonio del señor Jesús Alberto Merán, quien de forma creíble y detallada, narró todo cuanto aconteció en dicho lugar, siendo sus declaraciones corroboradas por los medios de prueba documentales, las cuales dan certeza al mismo, por lo que, con independencia de si el imputado Francis, asume su responsabilidad en los hechos, ante el tribunal se produjeron pruebas suficientes, que llevaron la certeza en la ocurrencia de los hechos y que demostraron la participación de cada uno de los encartados en los hechos puestos en causa, más allá de toda duda razonable, por lo cual este argumento debe ser desestimado. 10. Que además, esta Corte entiende que el argumento de ilicitud al que alude el recurrente carece de fundamento, en virtud a que viendo el proceso en todas sus fases, hemos visto que el encartado Francis Javier, siempre tuvo una actitud positiva de asunción de los hechos, inclusive cuando ya el proceso se encuentra en sede judicial, lo que indica a la Corte que el mismo siempre ha dicho la realidad de la ocurrencia de los hechos sin ningún tipo de coacción para ello, por lo que la idea de que dicha prueba es ilícita porque el encartado ha declarado sin presencia de su abogado es débil y merece que sea desestimado. 11. Que en su Segundo Medio la parte recurrente aduce la violación de la Ley por inobservancia de los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a quo fundamenta su decisión sobre supuestas confesiones que hicieron los procesados al policía

testigo del proceso, sin la presencia de sus abogados; sobre este medio esta alzada debe contestar a este planteamiento del recurrente, de que si bien es cierto que los testigos Juan Mártires de Jesús Martes y Antonio Contreras Aquino, establecen en sus declaraciones que los imputados se entregaron voluntariamente, que confesaron haberle dado muerte al hoy occiso y los mismos narraron como ocurrieron los hechos, que no fueron interrogados y que se trató de un asunto verbal al momento de su entrega, esta Corte entiende que, tal ilicitud no se retiene por los motivos que anteriormente motivamos, en los que advertimos que los encartados declaran de forma voluntaria y sin coacción ninguna, pero además porque, conforme al criterio de prueba independiente, se sostiene que en el proceso se valoraron otros medios de pruebas que arrojaron suficiencia y pertinencia para probar los hechos, de tal manera que aun cuando la evidencia lograda mediante la declaración policial obtenida mediante supuesto engaño, como es lo pretendido por el recurrente, se pretenda nula, se podría introducir al proceso, por existir una fuente independiente, como lo fueron las declaraciones del testigo directo de los hechos, mediante la cual se obtuvo la certeza de que ciertamente este imputado participó en los hechos, por lo que estos argumentos deben ser rechazados y desestimados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al examinar los fundamentos que forma parte del medio propuesto, advierte esta Corte de Casación que, de acuerdo al impugnante Francis Javier Sánchez Brito, la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada pues en ella, no fueron respondidas las quejas de apelación que este había propuesto. Según el recurrente, denunció que no fueron valorados por el tribunal de primer grado las circunstancias que rodearon el hecho que se le imputa, pues el Ministerio Público, no pudo colocarlo en el lugar de los hechos y, además, los testimonios aportados, estuvieron basados en vulneraciones al debido proceso. Y es que, por un lado, los agentes policiales, segundo teniente Juan Mártires de Jesús Marte y primer teniente Antonio Contreras Aquino, además de ser testigos referenciales, no están facultados para interrogar, menos, sin la presencia del Ministerio Publico o el abogado de la defensa; asimismo, en las declaraciones del señor Jesús Alberto Merán hubo contradicciones, mientras que, el testigo señor Claudio

Viola Familia, no vio nada, lo que significa que ningún testigo pudo ver a los imputados cometer los hechos.

4.2. En efecto, de acuerdo al impugnante Francis Javier Sánchez Brito, la Corte *a qua* no argumentó en el sentido de que el tribunal de juicio al momento de valorar las pruebas yerra al aplicar los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal puesto que, resultaba imposible que, con el solo testimonio de la víctima, y una persona que se contradice en sus declaraciones, podía generar sentencia condenatoria en su contra, lo que supone que en la sentencia recurrida, se incurre en una falta de motivación judicial y no se realiza una justa valoración entre las normas.

4.3. Se observa que, las inconformidades del recurrente se centran básicamente que la corte no le ofreció respuesta a sus quejas las cuales se circunscribían en atacar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, esencialmente la ponderación realizada a las declaraciones testimoniales.

4.4. En función de lo planteado, es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala[549], reiterado en esta ocasión, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua.*

4.5. Es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles

549 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021

y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos[550], como ha sucedido en el caso; de modo que no lleva razón la recurrente en atacar la valoración de declaraciones ofrecidas por los testigos referenciales y oculares del caso, las que fueron valoradas en virtud de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y con las cuales se logró destruir el velo de la presunción de inocencia que cubría al recurrente.

4.6. En ese sentido, de la sentencia impugnada se destila que, se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo Francis Javier Sánchez Brito en el homicidio voluntario de Agustín Viola Merán; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado participó en el ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado.

4.7. Y es, que no solo fueron valorados medios probatorios de testimonios referenciales, como lo fueron las declaraciones aportadas por los agentes de la Policía Nacional, segundo teniente Juan Mártires de Jesús Marte y primer teniente Antonio Contreras Aquino, quienes edificaron al tribunal tanto con sus diligencias policiales como por las particularidades propias del caso y los señalamientos para con el hoy procesado Francis Javier Sánchez Brito y su hermano Manuel Sánchez Brito en la muerte de Agustín Viola Merán, incluso, sumado a ello, fue aportado el testimonio de Jesús Alberto Merán, testigo ocular del caso.

4.8. Y son estas declaraciones, las que, junto al resto de los medios probatorios correctamente valorados, ayudaron al tribunal de juicio a fijar los hechos, consecuentemente declarar responsable de estos al imputado Francis Javier Sánchez Brito, como autor de homicidio voluntario, en tanto que, quedó comprometida su responsabilidad penal al aprovechar que el ciudadano Manuel Sánchez Brito le infirió un botellazo en la cabeza a la víctima, para que acto seguido, dicho recurrente,

550 Ídem.

con el casco de la misma botella le produjera la herida mortal en el cuello, que le provocó la muerte, según se extrae del informe de necropsia núm. SDO-A-458-14 de fecha 16 de septiembre de 2014, y el acta de levantamiento de cadáver marcada con el número 050857 del 14 del mismo mes y año; todo ello, previo a suscitarse una riña entre ambas partes, que a decir, de la apreciación de las pruebas, entre el ciudadano Manuel Sánchez Brito y el occiso Agustín Viola Merán, ya habían existido problemas de riñas anteriores y que fueron los detonantes del ilícito en cuestión.

4.9. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta segunda sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación y que no responde sus críticas, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, conforme lo expuesto por el tribunal de primer grado al realizar una correcta valoración de las pruebas.

4.10. Un aspecto a resaltar es que, el recurrente ante esta Corte de Casación alega vulneración al debido proceso, esencialmente porque entiende que los agentes policiales Juan Mártires de Jesús Marte y Antonio Contreras Aquino, hacen alusión a que, dicho impugnante junto al ciudadano Manuel Sánchez Brito, se entregaron voluntariamente, confesaron el hecho, y que esto, además de realizarse sin la presencia del Ministerio Publico y en ausencia de su defensa legal, también sirvió de base para fundar la sentencia condenatoria.

4.11. A propósito de ello, tal y como lo razonó la alzada en su momento, con independencia de la entrega voluntaria y admisión de los hechos por parte de los encartados, ante el tribunal se produjeron pruebas suficientes, que llevaron la certeza en la ocurrencia de los hechos y que demostraron la participación de cada uno de los justiciables puestos en causa, más allá de toda duda razonable. En suma, es menester destacar que, esas manifestaciones espontáneas que haga el arrestado al momento de practicarse el arresto o de su entrega, su valor probatorio es de poco peso si no concurren otras declaraciones o elementos corroborantes de su contenido[551], sobre todo en el caso, donde

551 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0577 de fecha 30 de junio de

en el juicio se valoraron otros elementos de pruebas que demostraron la responsabilidad penal del ahora recurrente e imputado Francis Javier Sánchez Brito en el homicidio voluntario de Agustín Viola Merán, no así, las declaraciones que este haya aportado como confesión del evento.

4.12. A juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada, a los principios de la sana crítica racional, por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado Francis Javier Sánchez Brito, al comprobar de todo el universo de prueba aportado por la acusación, que eran suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; argumentos con los cuales concuerda en toda su extensión esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar los alegatos examinados por improcedentes e infundados.

4.13. A modo de cierre cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone en contra de la Corte *a qua* la supuesta violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (art. 74.4 CRD); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió dicho agravio; en esas atenciones procede desestimar el mismo, por las razones expuestas precedentemente.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

2022.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede eximir al imputado recurrente Francis Javier Sánchez Brito del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Javier Sánchez Brito, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al imputado recurrente Francis Javier Sánchez Brito del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1619**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ángelo Sair Asto Tejada. |
| **Abogadas:** | Licdas. Asia Jiménez y Yasmely Infante. |
| **Recurrida:** | Wanda Marte Jiménez. |
| **Abogado:** | Lic. Edwan David Capellán Liriano. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángelo Sair Asto Tejada, de nacionalidad peruana, mayor de edad, titular del pasaporte

núm. 69144936, con domicilio en la calle Dr. Betances, núm. 80, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-17, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la querellante y actora civil la señora Wanda Marte Jiménez, por intermedio de su abogado constituido Lcdo. Edwan David Capellán, de generales que constan; b) dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Zair o Ángelo Sair Asto Tejada, en calidad de imputado, por intermedio de su defensa técnica la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública; contra la Sentencia Penal núm. 941-2023- SSEN-00002, dictada en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Zair o Ángelo Sair Asto Tejada, en calidad de imputado, por intermedio de su defensa técnica la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Wanda Marte Jiménez en calidad de madre de la menor de edad de iniciales A.R.M., por intermedio de su abogado constituido el Lcdo. Edwan David Capellán; MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada, para dar a los hechos su verdadera fisionomía jurídica, por lo que, declara culpable al imputado Zair o Ángelo Sair Asto Tejada, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 literal c de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión.* ***CUARTO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *EXIME al imputado Zair o Ángelo Sair Asto Tejada, del pago de las costas penales del*

*proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública.* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, quince (15) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00002, dictada en fecha 10 de enero de 2023, declaró culpable a Ángelo Sair Asto Tejada, de violar las disposiciones del artículo 396, literal c de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. R. M., y lo condenó a cumplir la pena de 2 años de prisión, al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos y al pago de una indemnización ascendente al monto de (RD$200,000.00) a favor y provecho de Wanda Marte Jiménez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01442 del 21 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángelo Sair Asto Tejada, y se fijó audiencia para el 31 de octubre de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de Ángelo Sair Asto Tejada, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Supremas Corte de Justicia, tenga a bien acoger el presente recurso, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento a lo que establece nuestra normativa procesal penal, declarar sentencia absolutoria en favor del ciudadano Ángelo Sair Asto Tejada, por entender que las pruebas valoradas son insuficientes para sustentar una condena de*

*dicha naturaleza. Segundo: De no acoger las conclusiones anteriores, que tenga a bien la Suprema Corte de Justicia, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de lo ordenado en el Código Procesal Penal, a ordenar la celebración de un nuevo juicio y que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Edwan David Capellán Liriano, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Wanda Marte Jiménez, quien representa a la menor de iniciales A. R. M., concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por el señor Sair o Ángelo Sair Asto Tejada, confirmando en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-2023-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corle de Apelación del del Distrito Nacional en fecha 15 de junio del 2023, toda vez, honorables, que los jueces sí valoraron, conforme a la sana crítica, la sentencia, toda vez que, la misma se ajusta tanto a los hechos como al derecho, y los jueces emitieron una sentencia conjunta y armónica.*

1.4.3. Dr. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángelo Zair Asto Tejada, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de junio del 2023, pues no se avistan faltas algunas en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable, ya que no se advierten inobservancia a disposiciones de orden procesal como alega la parte suplicante en su acción recursiva.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángelo Zair Asto Tejada propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada: Por Errónea aplicación del artículo 331 e inobservancia del 396, literal C de la Ley núm. 136-03 Artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte al momento de valorar los recursos expuestos por las partes comete el error de acoger de manera errada, ya que al momento de dictar su propia sentencia aumenta la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado. […] la corte es evidente que no valora de manera correcta los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, incluyendo que ciertamente se presentaron varios elementos de pruebas testimoniales, pero los mismos eran de índoles referenciales como lo eran la madre y la hermana de la adolescente las cuales dejaron bien claro ante el plenario que se enteraron tres meses después por una tercera persona que es quien le informa de lo sucedido con la adolescente y el imputado. Que la hermana dejó por sentado ante el plenario que se enojó al enterarse de lo sucedido, ya que esta le había manifestado que se alejara de él, porque encontró unos mensajes románticos por parte del imputado hacia su hermana menor, y ella le advirtió que se alejara de este último porque la estaba manipulando, pero la menor hizo caso omiso y siguió hablando con él, ya que ella conocía el imputado primero y fue quien se lo presentó. A que de igual forma la madre dejó por sentado como se entera de lo sucedido y que su hija le relató que ella se dirigía a una fiesta y recibió un mensaje del señor Zair, en el cual él le decía que tenía cena para ella en su casa y para ver algunas películas, entonces ella accedió. Una vez en la casa de este, ellos cenaron, ahí, él la invitó a ver una película, ella accedió, en cuanto comenzaron a ver la película él sacó una caja de condones de un armario que él tenía, algo así, y él le dijo que, si quería, y ella le dijo que no, lo cual él se puso muy molesto y se vio obligada a hacerlo, procediendo a penetrarla vaginalmente y analmente. A que otro testimonio presentado fue el de la adolescente tomado en la cámara gesell. […] Es notorio que dichas declaraciones debieron ser tomadas en cuenta por la corte al momento de deliberar ya que de las mismas se desprende que entre la adolescente y el imputado había un noviazgo consensuado por ambas

partes, ya que es la misma víctima quien establece que le dijo que si ante la propuesta que le hizo el imputado de ser novios, que luego de ser novios el imputado la invita a su casa y ella deja de ir a una fiesta para salir con él. Que ese día fueron primero a una plaza y luego a cenar y ver una película juntos, que luego ya en su casa cuando le saca la caja de preservativos y le pregunta a lo que esta se niega, pero luego accede, que ya en el acto ella le dice que le duele. A que con las declaraciones de la víctima tomada se puede desprender que no hubo de parte del imputado ni violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, más allá de toda duda razonable por parte del imputado, máxime cuando en sus declaraciones tampoco se evidencian emociones o afectación de índoles de violencia a su persona, indicando la misma haber tenido relaciones sexuales con el imputado, evidenciándose esto con la prueba pericial, el certificado médico legal núm. M-193-2022, de fecha cuatro (041 de abril del año dos mil veintidós (2022), cuando éste establece en sus conclusiones: presenta himen con área de desgarro parcial antiguo clase IV, es decir ciertamente se certifica mediante esta prueba que sí hubo una actividad sexual por parte de la menor de iniciales A.R.M. Los fundamentos argüidos por la Corte a qua son precarios e infundados, toda vez, que no analizaron la pruebas como lo hizo el tribunal de primer grado las pruebas presentadas durante el juicio pues, lo único que hace la Alzada es adherirse a lo que estableció la parte querellante en su recurso sin analizar las pruebas aportadas conjuntamente con los elementos constitutivos del tipo penal, dejando evidenciado que no realizaron un segundo examen. A que con lo planteado por la corte nos preguntamos con respecto a lo que es la máxima experiencias de los jueces sí; Una persona menor de edad que se sienta intimidada por otra no va a su casa por voluntad propia - No acepta ser su novia por el simple hecho de que no la enseñaron a decir que no.- A que luego de ella aceptar ser su novia siguieron viéndose, e incluso hasta con su hermana discutió demostrando con su accionar el interés que tenía hacia el imputado.- A que de haber existido una reacción agresiva al momento de tener relaciones sexuales, se recoge en el certificado médico, pero este establece penetración parcial, lo que demuestra que al ella decirle que le dolía el mismo se detuvo, es evidente que todo esto lo hizo por voluntad propia. […] Por lo ya antes aclarado, se hace evidente que se realizó una mala interpretación del

artículo 331 del Código Penal dominicano, ya que se evidencia que se ignoró el contenido del mismo como tal, de tal forma que el criterio al que se ha sumado en la corte evidencia una grave violación al principio de legalidad establecido en la Constitución […]

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En ese orden de ideas, no lleva razón el recurrente, en cuanto al argumento de que el tribunal a quo violentó los criterios de valoración de la prueba fijados por la doctrina y la jurisprudencia, puesto que al momento en que esta Alzada se remite al contenido de la sentencia impugnada, verifica que luego de valorar las declaraciones de la menor de edad de iniciales A.R.M., como de las testigos referenciales la señora Wanda Marte Jiménez y Scarlet Nicole Reyes Marte, madre y hermana de la referida menor de edad, respectivamente, procede precisamente, a analizar de manera detallada si sus testimonios obedecen a los requisitos establecidos de conformidad a la doctrina y a la jurisprudencia, a los cuales también refiere el imputado en su escrito, verificando el a quo lo siguiente: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Corroboraciones periféricas; y c) Persistencia en la incriminación; que, entonces, el ejercicio realizado por el a quo responde a un análisis apropiado y pertinente, de cara a determinar la consistencia y fiabilidad de los testimonios previamente señalados. 19. En cuanto a las críticas realizadas por el recurrente en torno a la prueba testimonial acreditada, incorporada y debatida en el juicio, esta Alzada se remite al contenido de la sentencia objeto de impugnación y ha podido constatar lo siguiente: 1) Que la menor de edad iniciales A.R.M., conoció al imputado a través de su hermana Scarlet Nicole Reyes Matos, y es desde ese momento en que comienzan a hablar por medio de videollamadas realizadas mediante un juego en línea de nombre Cali Of Duty y mensajes de texto; 2) Que durante una de las referidas llamadas el imputado le sugirió a la menor de edad poner sus partes íntimas en las partes traseras de la misma, proponiéndole además que tuvieran un noviazgo en secreto y que ésta, aun no queriendo, le contesta que sí, porque no sabía cómo responderle; 3) Que el imputado invita a la menor A.R.M., en fecha 17

de diciembre del año 2021 a ver películas y cenar, cuando esta se dirigía al cumpleaños de una amiga, accediendo la menor y dirigiéndose a la casa del acusado; 4) Que en el transcurso de la película, el imputado sacó una caja de condones y le propone a la víctima que tuvieran relaciones, a lo que ésta se negó en tres (3) ocasiones, debido a que no estaba interesa en tener relaciones sexuales a su temprana edad, sin embargo, el imputado continuó insistiendo y procedió a quitarle el pantalón, ponerse un condón y penetrarla; 5) Que durante el acto sexual la menor le manifiesta que pare que le dolía, pero el imputado continuó, penetrándola después vía anal; 6) Que la menor no detuvo las acciones del imputado debido a que tenía conocimiento de su lado agresivo y tuvo miedo de que el mismo la golpeara o procediera a subir los videos que había grabado del acto sexual; 7) Que del testimonio de la señora Wanda Marte Jiménez, madre de la menor, se advierte que toma conocimiento de los hechos a través de la esposa de su hijo; 8) Que lo declarado por la madre y la hermana de la víctima, coincide con lo manifestado por la propia menor y que su testimonio ha sido consistente en todos aquellos puntos neurálgicos para establecer de un lado, la ocurrencia de los hechos; y de otro lado, la participación directa del imputado en la comisión de los mismos. 20. En cuanto al aspecto del consentimiento, es preciso destacar que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos que necesitan de una protección especial por parte del Estado, en razón de que dada su minoría de edad, no cuentan con el grado de madurez suficiente que les permita dar su consentimiento para llevar a cabo determinadas acciones que pueden constituir un atentado a su integridad física o psicológica, así como tampoco cuentan con las herramientas necesarias para defenderse como lo haría una persona adulta. 21. Que de las declaraciones de la propia menor se desprende que rechaza la propuesta inicial que le realiza el imputado de sostener relaciones sexuales; sin embargo, cuando el encartado se enoja y sigue insistiendo, la menor de edad accedió. Lo primero es que bajo ese escenario no podemos hablar de consentimiento, toda vez que, aun cuando la menor cedió ante la insistencia del imputado, estamos frente a un consentimiento viciado, donde el encartado se aprovechó de la vulnerabilidad de una menor de edad, logrando llevarla a su casa, con la intención de sostener relaciones sexuales con la misma, esto último quedó probado con el hecho no controvertido de

que el imputado saca una caja de preservativos, momentos después de que llega la menor a su casa. Por todo lo anterior, advierte esta Alzada que el tribunal de juicio no les dio a los hechos su verdadera fisionomía jurídica.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del medio presentado, el recurrente alega, que la corte al momento de aumentar la pena impuesta en su contra se amparó en fundamentos precarios e infundados, puesto que, no valoró ni analizó de manera correcta las pruebas aportadas conjuntamente con los elementos constitutivos del tipo penal. Y es que, por un lado, de las declaraciones testimoniales aportadas por la madre y la hermana de la menor víctima, que, por demás, eran referenciales, sumado a lo declarado por la propia menor en Cámara Gesell, se desprende que entre la adolescente y el imputado había un noviazgo consensuado por ambas partes.

4.2. Por otro lado, según el impugnante, con las declaraciones de la víctima se evidencia que no hubo, de su parte, violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, tampoco emociones o afectación de índoles de violencia hacia la menor víctima, quien indicó haber tenido relaciones sexuales con este, lo cual se corrobora con el certificado médico legal. Por tanto, se realizó una mala interpretación del artículo 331 del Código Penal dominicano, lo que supone una violación al principio de legalidad.

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la sentencia impugnada, de cara a los agravios de casación presentados, advierte que el imputado recurrente Ángelo Zair Asto Tejada, fue acusado de violación sexual, abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de la menor víctima de iniciales A. R. M., conforme lo disponen los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en razón de que:

*[…] el imputado invita a la menor A. R. M., en fecha 17 de diciembre del año 2021 a ver películas y cenar, cuando esta se dirigía al cumpleaños de una amiga, accediendo la menor y dirigiéndose a la casa del acusado; 4) Que en el transcurso de la película, el imputado sacó una*

*caja de condones y le propone a la víctima que tuvieran relaciones, a lo que ésta se negó en tres (3) ocasiones, debido a que no estaba interesa en tener relaciones sexuales a su temprana edad, sin embargo, el imputado continuó insistiendo y procedió a quitarle el pantalón, ponerse un condón y penetrarla; 5) Que durante el acto sexual la menor le manifiesta que pare que le dolía, pero el imputado continuó, penetrándola después vía anal; 6) Que la menor no detuvo las acciones del imputado debido a que tenía conocimiento de su lado agresivo y tuvo miedo de que el mismo la golpeara o procediera a subir los videos que había grabado del acto sexual* (Fundamento jurídico núm. 19, página 13 de la sentencia impugnada).

4.4. Sin embargo, una vez valorados de manera conjunta y armónica los elementos probatorios aportados al efecto, en tribunal de juicio entendió, que la menor fue parca en sus declaraciones ante la psicóloga, y que incluso, durante su narración, no se mostró afectada negativamente y frustrada, con llantos u otras similitudes propias de este tipo de víctimas; asimismo, dicha instancia de juicio preciso, que las declaraciones aportadas por la madre de la menor y su hermana, al ser referenciales, lo único que hacían era corroborar lo declarado por la menor. En función de ello, llegó a la conclusión de que la violación sexual no se configuró, tampoco el abuso físico ni psicológico, este último, tomando como referencia el informe psicológico, y sostuvo que los hechos, únicamente se subsumían en el abuso sexual, es decir, la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, en este caso, en perjuicio de A. R. M., tal y como lo dispone el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, a su vez, condenó al procesado, entre otras cosas, a dos (2) años de prisión.

4.5. Inconforme con este pronunciamiento, así como de otros aspectos del fallo de juicio, tanto el imputado recurrente Ángelo Zair Asto Tejada, como la madre de la menor víctima, Wanda Marte Jiménez en calidad de querellante, incoaron respectivamente sendos escritos de apelación. Y, una vez apoderada la Corte *a qua*, procedió a examinar los alegatos vertidos en las señaladas acciones recursivas.

4.6. En torno al punto que nos ocupa, dicha instancia de segundo grado posterior a reevaluar los medios probatorios, estimó que el tribunal de juicio, no obstante analizar de manera detallada y bajo

los requisitos de admisibilidad, las declaraciones de la menor de edad de iniciales A. R. M., como de las testigos referenciales Wanda Marte Jiménez y Scarlet Nicole Reyes Marte, madre y hermana de la referida menor de edad, así como el resto de los medios de pruebas, sin embargo, no les dio a los hechos su verdadera fisionomía jurídica, toda vez, que, partiendo de los mismos hechos fijados por ese primer grado como consecuencias de la valoración probatoria, no hubo lugar a dudas, de que en el presente caso quedaron plenamente configurados los tipos penales de violación sexual y abuso sexual a cargo del entonces apelante, Ángelo Zair Asto Tejada.

4.7. Se explica, que la reflexión realizada por la alzada se enfoca en los siguientes aspectos:

a) El imputado logró que la menor fuera a su casa con la intención de tener relacione sexuales, puesto que, una vez en la casa, este saco una caja de preservativos y la invita a dicha práctica, pero, esta, debido a su corta edad, rechazó y se negó a la propuesta sin embargo, cuando el encartado se enoja y sigue insistiendo, la menor accede, lo que supone un consentimiento viciado (cedió ante la insistencia), aunque, se trata de una persona menor de edad que no está en posibilidad de otorgar su consentimiento.

b) que el hecho de que la menor no manifieste un determinado patrón de respuesta o emociones frente al ilícito denunciado, ello no es absoluto, ya que estas son de naturaleza mudable e inconstante, y que existen víctimas que por el contrario reprimen toda manifestación de sentimientos, lo que pudiera obedecer a que se encuentran en un proceso de negación. Y que existen métodos de estudios que desvelan estas conductas, verbigracia, el Informe Psicológico Forense de fecha 17 de junio de 2022, donde la menor, al momento de la evaluación, presentó una sintomatología relacionada con un cuadro depresivo grave, ansiedad y la presencia de síntomas vinculados al estrés postraumático.

4.8. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[552] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribuna-

552 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012; reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, pronunciadas por esta Segunda Sala de la

les, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[553]

4.10. En función de lo planteado, se puede observar que, en sede de juicio, fue aportado el testimonio de la menor de edad de iniciales A. R. M., tomado mediante Cámara Gesell por su condición, según el extracto de acta de nacimiento núm. 10-05372596-6, de fecha 1 de marzo de 2021, quien entre ostros aspectos declaró de forma sincera, coherente y firme que:

Fuimos a una plaza, era al aire libre, cerca del Malecón, entonces de ahí fui a la casa de él, él antes de ese día me había dicho, ven a mi casa vamos a comer y ver películas, pero nunca mencionó lo de hacer algo, antes lo había mencionado, pero yo le había dicho que no […] Porque yo sabía que estaba mal estar con uno de (23), entonces yo le

Suprema Corte de Justicia.

553 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

mencionaba ese tema y él decía "nadie tiene que enterarse, es entre nosotros" […] Después de ver películas, él saca una caja de condones y me pregunta, ¿quieres? Y yo le digo "no", le dije tres (03) veces seguida que no quería hacer eso con él, tenía trece (13) años, yo no estaba interesada en tener relaciones todavía, él se acerca, me quita el short, porque en ese momento yo tenía un pantalón corto, se pone un condón y yo le digo no y él sólo siguió, en eso yo sentí mucho dolor, yo le decía "para que me duele y él seguía, no bajaba ni la velocidad, sólo seguía y hubo un rato que él paró, yo me acosté, no sabía qué hacer, temía hacer algo, por miedo de que él me golpeara, porque él es una persona que también es agresiva lo digo porque mi hermana también vivió eso, una vez que salimos, él espero 15 minutos y se enojó con mi hermana y también le gritó, entonces yo tenía miedo de hacer algo, de que me golpeara o algo así, no sabía qué hacer, entonces él de la nada se quita el condón, mete su parte intima en mi parte de atrás y yo le digo que no, que me duele más, y él solo sigue, hasta que llega el momento de irme, yo me fui con miedo, me fui asustada de que me haya pasado algo, digamos un desgarre o algo así, porque yo no quería hacer eso con él, ni pensaba en hacerlo.

4.11. Declaraciones que fueron corroboradas por los testimonios aportados por las testigos referenciales Wanda Marte Jiménez y Scarlet Nicole Reyes Marte, quienes figuran como madre y hermana de la víctima menor, cuyas declaraciones en su conjunto, y de acuerdo a la apreciación del tribunal de juicio, fueron coherentes con el fáctico planteado, pues sin importar la categoría de las declaraciones, estas fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma, incluso, son perfectamente admitidas en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal, lo cual, fue refrendado por la Corte *a qua*, sin perjuicio de haber razonado en un orden distinto al tribunal de juicio.

4.12. Asimismo, fue aportado el Informe psicológico forense, de fecha 17 de junio de 2022, emitido por la Lcda. María Cristina Suárez, psicóloga forense, exequátur núm. 395-09, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a través del cual, la perito concluyo, con relación a la menor A. R. M., que: *[…] al momento de la evaluación, las pruebas aplicadas a la menor, arrojan la presencia de una sintomatología relacionada con un cuadro depresivo grave, además de*

*sintomatología moderada asociada con un cuadro ansioso, las cuales podrían ser ocasionado por los hechos denunciados; así mismo, las pruebas aplicadas nos arrojan la presencia de síntomas significativos vinculados al trastorno de estrés postraumático, la cual parece estar directamente relacionada con los hechos denunciados*. En suma, agrega la especialista que: *[…] durante la entrevista, la menor se muestra visiblemente nerviosa, constándole mantenerse tranquila durante la entrevista y con visible malestar al relatar los hechos ocurridos, además de mantener un tono de voz bajo, además de permanecer con el rostro bajo, mostrando su vergüenza al relatar los hechos ocurridos.*

4.13. Además fue aportado y evaluado, el Certificado médico legal núm. M-193-2022, de fecha 4 de abril de 2022, instrumentado por la Dra. Ivelisse Valdez Rodríguez, médico legista-forense, exequátur núm. 71-07, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que da constancia que la menor, al ser evaluada presentó: […] *himen con área de desgarro parcial antiguo (clase IV), son hallazgos o combinación de resultados que sólo pueden explicarse razonablemente postulando un abuso o lesión penetrante de algún tipo.*

4.14. De la apreciación conjunta y armónica de las indicadas pruebas, no hay lugar a dudas de la responsabilidad penal del imputado recurrente en los hechos que se le endilgan, ya que, si partimos de aquellos aspectos que permitieron al tribunal de juicio excluir los tipos penales de violación sexual y abuso físico y psicológico, a saber, consentimiento de la menor por ceder a la propuesta del imputado recurrente y el comportamiento inusual de la menor durante el relato de los hechos, es evidentes que estos fueron erróneamente apreciados por el tribunal juzgador.

4.15. Por ello, compartimos lo razonado por la alzada, puesto que ambos elementos detonantes para la variación de la calificación jurídica no pueden ser extraídos de las pruebas principales, en tanto, que el informe psicológico reveló que la menor se mostró nerviosa, intranquila durante la entrevista, malestar al narrar los hechos, voz y rostro bajo, incluso vergüenza. Por otro lado, en sus declaraciones, la menor fue precisa, sincera y coherente al señalar que en reiteradas ocasiones rechazó la propuesta del imputado, sin embargo, este se enoja, y es lo que hace ceder a la víctima, quien nunca quiso tener relaciones

sexuales, hasta el punto de que durante el acto le pedía que se detuviera porque le dolía, pero este continuaba.

4.16. Cabe agregar, que la invitación inicial del imputado hacia la menor fue para comer y ver películas en casa del agresor, no así, sostener relaciones sexuales, cosa que nunca mencionó porque sabía de antemano de la negación de la víctima, pero lo hacía como táctica de engaño para que la menor pudiera ir a su casa, como al efecto sucedió, y una vez allí, saca la caja de preservativos e inicia con sus propuestas hasta poder concretar su cometido.

4.17. Se debe recordar el criterio de que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[554].

4.18. Por tanto, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta segunda sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada se amparó en fundamentos precarios e infundados para fallar como lo hizo, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* del proceder del tribunal de juicio con respecto a la valoración probatoria; crítica que le permitió comprender y comprobar que, contrario a lo juzgado por el contradictorio, los elementos constitutivos que configuran la violación sexual consagrada en el artículo 331 del Código Penal dominicano se manifestó en el presente caso, y así lo hizo constar.

4.19. En esa tesitura, para esta Corte de Casación, el tribunal de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos extraídos del cúmulo probatorio legalmente admitidos en el presente proceso, pues la menor de iniciales A. R .M. explica, reitera y señala al imputado recurrente como la persona que cometió los hechos en su perjuicio,

554 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00752 de fecha 30 de septiembre de 2020

testimonio refrendado por su madre y su hermana; aspectos que no fueron controvertidos por las instancias que nos anteceden. Sumado a ello, tanto el informe psicológico, como el certificado médico legal otorgan fortaleza al testimonio evaluado en Cámara Gesell, para así completar el cuadro coherente e imputador en contra del procesado.

4.20. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en la decisión impugnada no se incurrió en errónea valoración probatoria tampoco en falta de motivación con respecto a la aplicación de la norma subsumible al caso que nos ocupa. En virtud de que los jueces de la Corte *a qua* realizaron un exhaustivo análisis a los elementos de prueba y su legalidad, asimismo, comprender que las consecuencias jurídicas que se desprende de tales medios enmarcan su contenido en la configuración del tipo penal de violación y abuso sexual en perjuicio de la menor de iniciales A. R. M., y ello le permitió enmendar la incorrecta actuación del tribunal de juicio, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue

representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángelo Sair Asto Tejada, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema corte de justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1620**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ransais Alberto García Gómez. |
| **Abogadas:** | Licdas. Gloria Marte y Dania M. Manzueta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ransais Alberto García Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0061586-4, domiciliado y residente en la calle 9, residencial Yamilet II, Apto. 5-A, sector Villa Aura, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actualmente se

encuentra en arresto domiciliario, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Leidy Nayra García, Fiscal adscrita al Departamento de Litigación II, de la Fiscalía del Distrito Nacional (Ministerio Público); y el recurso de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por la Lcda. Dania M. Manzueta (Defensa Pública), actuando en nombre y representación del imputado Ransais Alberto García Gómez, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2022-SSEN00188, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla:* ***"Primero:*** *DECLARA al imputado Ransais Alberto García Gómez, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada, en la categoría de traficante, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal A, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombre.* ***Segundo****: DECLARA las costas penales de oficio.* ***Tercero:*** *ORDENA la incineración y destrucción de la sustancia controlada objeto de este proceso, consistente en veintisiete puntos cuarenta y un kilogramos (27.41 Kg) de Cocaína Clorhidratada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***Cuarto:*** *DISPONE el decomiso en favor del Estado dominicano, de las pruebas materiales, que consiste en: a) doscientos tres mil pesos (RD$203,000.00) dominicanos; y, b) un vehículo marca Chevrolet, modelo Cruze, color rojo, placa núm. X542966, chasis núm. IGIPE5S95B7113826; ocupados en ocasión de este proceso.* ***Quinto:*** *DISPONE la variación de la medida de coerción impuesta mediante Resolución de Auto de Apertura a*

*Juicio, marcado con el núm. 062-2021-SAPR-00215, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la establecida en el artículo 226 numeral 6 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en prisión domiciliaria, manteniendo vigentes las medidas garantía económica e impedimento de salida del país.* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a la Coordinación Nacional para el Medio Libre, así como a la Dirección Nacional del Control de Drogas y a la Dirección General de Migración, a los fines correspondientes.* ***Séptimo:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, a partir de este momento, las partes que no estén de acuerdo con esta decisión, se apertura las vías recursivas para que puedan interponer". Sic.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente Ransais Alberto García Gómez, del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto núm. 501-2023-TAUT-0089 de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01539 del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ransais Alberto García Gómez, y se fijó audiencia para el 28 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensoras públicas, actuando en representación de Ransais Alberto García Gómez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia objeto del recurso de casación, y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y luego de valorar de manera correcta el medio impugnado, proceda, por vía de consecuencia, a reducir la pena impuesta a 5 años, y en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, disponga la suspensión condicional de la pena al señor Ransais Alberto García, bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41 de la norma procesal penal.*

1.3.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Ransais Alberto García Gómez, en contra de la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00073, de fecha 5 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecido que al imputado se le ocupó la sustancia controlada, por lo que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas y con ello estableciendo la culpabilidad de tráfico de drogas del imputado en los hechos endilgados, por lo que carecen de fundamentos los medios invocados en el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ransais Alberto García Gómez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único**: Art. 426 numeral 3; por ser la sentencia manifiestamente infundada al respecto de lo que disponen los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal con relación a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces de la corte de apelación al momento de rechazar nuestro medio recursivo han emitido una sentencia totalmente infundada tomando en consideración que en nuestro recurso le indicamos que el Segundo Tribunal Colegiado no tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena de una forma objetiva la indicada decisión no es ponderada conforme a dichos criterios, situación ésta que se hace imprescindible al momento de la fijación de la Pena, puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cuales fueron los motivos que les condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave como lo es en el caso de la especie lo cual es la privación de la libertad. […] la corte deja claro que no ha tomado en consideración el fin de la pena ya que fue vista de una forma totalmente superficial (castigo y sufrimiento), como resarcimiento a la sociedad por la falta cometida, alejándose completamente de que deben existir los mecanismos para reeducar al infractor y que el mismo esté en condiciones apropiadas para reinsertarse a la sociedad ya regenerado. Si bien es cierto que el, el ciudadano Ransais Alberto García tuvo participación en el hecho indilgado, lo cual fue admitido por el mismo imputado: no menos cierto es que el tribunal debe valorar el grado de participación en los

hechos y la lesividad de estos, donde incluso se pudo comprobar que este ciudadano colaboró con las mismas autoridades a los fines de los dueños de dichas sustancias fueran arrestados sin embargo esto no se tomó en consideración, de igual forma el tribunal dejó a un lado el arrepentimiento mostrado por el imputado y su deseo de resarcir el daño. […] Es más que evidente que para determinar una pena y más cuando se va a restringir a una persona a lo que es algo tan sagrado como la libertad, los juzgadores a quo, debieron de observar y aplicar de manera objetiva los criterios de determinación de la misma, a fin de que realmente la pena impuesta pueda satisfacer a la sociedad de la cual el justiciable también forma parte y que la misma sea proporcional con las condiciones propias de la persona a la que se pretende regenerar. Por otra parte, el imputado mostró su arrepentimiento y prometió nunca más volver a hacerlo, lo que nos demuestra su arrepentimiento sincero y el deseo de reinsertarse a la sociedad y continuar siendo un ente productivo. Sobre esta situación cabe destacar que siendo la pena la forma de corregir lo que se ha hecho mal, que las personas que han cometido un ilícito penal puedan reinsertarse a la sociedad y que puedan tener conocimiento de las consecuencias de esta para que no ocurra nueva vez el ilícito, podemos indicar que el tiempo que duró el ciudadano Ransais Alberto García guardando prisión al inicio del proceso han sido más que suficientes para cumplir con la finalidad de la pena, tomando en cuenta su arrepentimiento.

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso presentado por la parte imputada, en su único medio, el ahora recurrente señala de forma puntual que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada en cuanto a los criterios para la determinación de la Pena […] 4. En respuesta a lo anteriormente indicado, esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, advierte, que contrario a lo esbozado por el recurrente, el tribunal a quo realizó un análisis minucioso sobre los criterios para la imposición de la pena en los apartados desde el 43 al 54, […] Y sigue el tribunal a quo indicando sus motivaciones por

las cuales impuso consecuentemente de la pena objeto de recurso. 5. Que la pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. (1 Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2017, página 319, editora Amigo de Hogar). 6. Que la labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los jueces al momento de imponer una sanción siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la norma como sanción a fin de no violar el principio de la legalidad de la pena. 7. Que dicho criterio, fue refrendado mediante Sentencia núm. 847 del 08 del mes de agosto del 2016, por nuestra Suprema Corte de Justicia […] 8. Sobre este aspecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional […] 10. Que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; las cuales no necesitan ser extensas sino que pueden ser dadas de manera sucinta siempre y cuando exprese lo que sirvió de sostén para su decisión; como efectivamente ocurre en la decisión recurrida, por lo que esta alzada no verifica el vicio argüido. 11. De otra parte, el recurrente en su escrito recursivo solicitó a esta Sala que considere la Suspensión Condicional de la Pena de forma total, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. 12. Debe comprenderse que la suspensión de la pena es una facultad que la misma normativa procesal penal concede a los jueces considerar al establecer que "el Tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurran las siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad

igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad"; es por esta razón que esta Sala ha comprendido que aquellos jueces tenían el poder y la facultad, basados en ley, de imponer la pena que entendieran más ajustada al caso como al efecto lo hicieron. […] 15. Esta Sala considera que aquellos jueces obraron conforme las prescripciones legales establecidas por la acusación, y el tipo penal del cual está acusado el imputado; razones por las cuales debe ser rechazado este aspecto invocado por el recurrente.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Ransais Alberto García Gómez señala que la sentencia impugnada, es manifiestamente infundada, porque, denunció que el tribunal de juicio, al imponer la sanción, no tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena y que tampoco explicó los motivos que le condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave, que la Corte *a qua* analizó la crítica de forma totalmente superficial, lo que supone que no tomó en consideración el fin de la pena. Agrega el recurrente, que en el presente caso, se debe valorar el grado de participación en los hechos y su lesividad, máxime cuando admitió los hechos, mostró su arrepentimiento y colaboró con las autoridades, pero esto no se tomó en consideración.

4.2. Conforme se indica en los párrafos anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Ransais Alberto García Gómez, puesto que, enfoca su crítica en torno a la sanción de 7 años que le fuera impuesta al ser declarado culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada, en la categoría de traficante, de conformidad con los artículos 5 literal A, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y es que, según el impugnante, no se tomaron en cuentas los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que admitió los hechos, se arrepintió del ilícito cometido y colaboró con las autoridades, pero, no obstante ello, la Corte hizo un análisis superficial sobre esta crítica.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada

caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

4.4. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Ransais Alberto García Gómez, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 7 años de prisión, cuya sanción la fundamentó de manera correcta en los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal y actuado dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad (posesión de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada, en la categoría de traficante) retenida por violación a las disposiciones de los artículos 5 literal A, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

4.5. Sucede pues, que el imputado recurrente Ransais Alberto García Gómez, fue arrestado en flagrante delito por miembros de la Policía Nacional y la Armada de la República Dominicana por haberle ocupado en su poder la cantidad de veintisiete (27) paquetes, todos envueltos en plástico negro y cinta adhesiva transparente y sobre ellos el logo de la imagen de la Virgen de Guadalupe, los cuales al ser analizados resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 27.41 kilogramos.

4.6. Así las cosas, estos hechos, que por demás fueron admitidos por el imputado recurrente Ransais Alberto García Gómez, fueron sancionados con la pena de 7 años de prisión, conforme disponen los artículos ya citados de la ley 50-88, por ser proporcional a la conducta asumida por el procesado; por tanto, en contrapuesto a lo planteado por dicho

impugnante, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho; asimismo, asumió la corte, para robustecer su justificación, la doctrina jurisprudencial mantenida por esta Segunda Sala[4], en la que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. En función de lo planteado, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional, al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad, justicia y legalidad, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal. Por ello, tanto el tribunal de juicio, como la Corte *a qua*, actuaron correctamente con respecto a la pena de 7 años por el hecho endilgado al imputado recurrente Ransais Alberto García Gómez.

4.8. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente Ransais Alberto García Gómez en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento, con ello, el recurso de que se trata.

4.9. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente Ransais Alberto García Gómez, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la pena impuesta de 7 años sea reducida a 5 años, y luego suspendida de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, pues la sanción de origen, se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley; amén de que frente a las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por

el tribunal de instancia, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avistan a favor del procesado, hoy recurrente Ransais Alberto García Gómez, razones para modificar la sanción penal impuesta y el modo de cumplimiento de esta, por tanto, desestima el pedimento invocado.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Ransais Alberto García Gómez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ransais Alberto García Gómez, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1621**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Licdos. Andrés Comas, Modesto Rivera y Licda. Camila Sánchez, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. |
| **Recurridos:** | Pricesmart dominicana, S. R. L. y Caridad Fernández Burdier. |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Alfredo Hernández, Lupo A. Hernández Bisonó y Roberto Febrillet Castillo. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, Fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con domicilio procesal en la primera planta del Ministerio de Trabajo, cito en la avenida Jiménez de Moya, esquina República del Líbano, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pricesmart Dominicana S.R.L., representada en su oportunidad por la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, a través de su abogado Lupo Alberto Hernández Bisonó, abogado privado, en fecha siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00015, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dispone textualmente: "**Primero:** Condena a la Razón Social Pricesmart Dominicana, S.R.L, y a su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00) por haber violado las disposiciones del artículo 223 de la ley 16-92, conforme las motivaciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***Segundo:*** *Condena a la Razón Social Pricesmart Dominicana, S.R.L, y a su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, al pago de las costas penales del proceso.* ***Tercero:*** *Ordena lectura íntegra de la sentencia para el día seis (6) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)."* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Acoge el recurso de la parte imputada Razón Social Pricesmart Dominicana S.R.L., y quien fungía como su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez; y la Sala obrando por propia autoridad y contrario imperio Revoca la sentencia*

*impugnada por todas las razones antes expuestas, y se dicta sentencia absolutoria a favor de la parte imputada Razón Social Pricesmart Dominicana S.R.L., y quien fuere su representante señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, por insuficiencia probatoria, y no haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo, se ordena el archivo de la glosa procesal.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal por las razones antes expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00078 de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2 El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0068-2022-SLAB-00015, de fecha 2 de marzo de 2022, condenó a la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y a su representante la señora Ana María Tavares Jiménez o Ana María Taveras Jiménez, al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00) que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00), por haber violado las disposiciones de los artículos 192, 195 y 196 de la ley 16-92, conforme las motivaciones establecidas en el cuerpo de la sentencia.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01538 del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y se fijó audiencia para el 28 de noviembre de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que se proceda a declarar con lugar el recurso de casación y revocar la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00067, de fecha 29 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que del examen de la decisión impugnada, como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público recurrente, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada. Que en caso de que no sea acogido el pedimento anterior, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, ya que la Corte a qua al revocar la decisión de primer grado ha emitido una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia del artículo 223 de la Ley 16-92, Código de Trabajo, por lo que estamos frente a una decisión carente de motivación.*

1.4.2. Lcdo. Luis Alfredo Hernández, por sí y por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, actuando en representación de Pricesmart dominicana, S. R. L., representada por Ana María Tavares Jiménez y Caridad Fernández Burdier, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de réplica, de fecha 7 de agosto del presente año, las cuales rezan de la siguiente manera: "Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00067, de fecha 29 de junio del 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00067, de fecha 29 de junio del 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cualquier caso: Segundo: Condenar a la Fiscalía*

*Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, al pago de las costas, en distracción del Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. Roberto Febrillet Castillo, actuando en representación de Caridad Fernández Burdier, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: Nos adherimos al memorial de réplica de Pricesmart dominicana, S. R. L., y siendo así, que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en ese memorial, de fecha 7 de agosto del 2023.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II.** Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

*Primer Motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP 426.3 del CPP.* ***Segundo Motivo****. Violación remuneración del salario en violación a los artículos 192, 195, 196 del Código de Trabajo Ley 16-92.* ***Tercer Motivo****. Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo Ley 16-92.* ***Cuarto Motivo****. Violación a la ley por inobservancia del mandato del artículo 715 del Código de Trabajo Ley 16-92.* ***Quinto Motivo****. Violación a la ley por inobservancia del mandato del artículo 722 del Código de Trabajo Ley 16-92.*

2.2. Como fundamento de los medios de casación invocados, los recurrentes, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

***Primer medio****: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP, al momento de la Corte considerar que el*

*tribunal a quo no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, dejando de lado o inobservando el Informe de Inspección realizado por la Inspectora de Trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual a su vez fue aportada como testigo, donde el tribunal pudo constatar la veracidad de su investigación, donde los empacadores no se le estaba pagando el salario correspondiente a las horas extraordinarias, bajo el alegato de que los empacadores no eran trabajadores de la razón social Pricesmart Dominicana S.R.L. Que la formulación precisa de cargos atribuidas por el Ministerio Publico Penal Laboral consiste en la obligación que tiene el empleador de pagar la participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. Del mismo modo, en cuanto al medio de prueba aportado por el Ministerio Público, en su acusación, y no valorado por la Corte, el acta de Infracción No. 14475 de fecha 26 de noviembre del año 2019, debidamente instrumenta por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, sin embargo, con el levantamiento de esta acta de infracción se comprueba la violación al no pago de la participación de los beneficios de la empresa a sus trabajadores, empacadores, prueba que fue debidamente valorada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción en sus atribuciones dadas por el artículo 715 del Código de Trabajo Ley. Se puede observar que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al establecer que el tribunal a quo, no realizó una correcta valoración de las pruebas en la sentencia No. 0068-2022-SLAB-00015, hizo un erróneo análisis del dictamen en virtud de que la sentencia recurrida plantea con lujo de detalle la valoración que hizo de las pruebas aportadas al proceso […].* ***Segundo Medio****: La remuneración del salario por el hecho de que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de forma errada hace un análisis del artículo 1 del Código de Trabajo Ley 16-92, al indicar de que no existía la remuneración como un elemento fundamental para configurarse el contrato de trabajo, no observando que este elemento es lo que produce el derecho adquirido por todo trabajador al momento de realizar una labor, pero que está siendo violado por la empresa imputada, al producirse una inobservancia de este elemento se constituye una violación a los derechos fundamentales de esos trabajadores, el cual es un deber a tutelar su efectividad por*

*los tribunales de la República Dominicana. Es importante resaltar que el artículo 720 del Código de Trabajo, ley 16-92, contempla las sanciones penales, entre ellas considera "Como una falta grave, cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos y a la protección del salario." Es decir que queda evidenciado como el salario mínimo es de orden público, dando el referido artículo la competencia y la calidad al Ministerio Público en cuanto a su rol de acusador y al Juzgado de Paz en cuanto a su rol de conocimiento de la imputación. […] Que en cuanto al último de los elementos que configuran el contrato de trabajo que es el salario, la Corte alega que el mismo no se configura en la relación mantenida entre la empresa y los empleados empacadores toda vez que estos solo recibían las propinas de los clientes, sin embargo, y siendo ya demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación de otro, es importante destacar que la falta de remuneración por los servicios prestados no implica ausencia del elemento fundamental, que configura el contrato de trabajo, sino, más bien es una violación al mismo, toda vez que no obstante la falta de pago mediante una remuneración por su empleador, acción está que vulnera los derechos de los mismos. En este mismo orden de idea la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no observó el razonamiento realizado en la sentencia A quo […] La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, deja de lado el derecho fundamental de los trabajadores de tener un salario minino por los servicios prestados, es razón por la cual este derecho se constituye de orden público y es un deber de los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento, pues es una errada interpretación de la ley cuando la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la página 10 numeral 18, de sentencia 501-2023-SSEN-00067, indica que "para que exista un vínculo laboral la persona está obligada a prestar un servicio por una retribución pecuniaria" no valorando que los trabajadores empacadores están obligado realizar un servicio personal a la razón social Pricesmart Dominicana S.R.L bajo su dependencia y dirección inmediata de esta forma cumpliéndose todos los elementos constitutivo de contrato de trabajo, quedando vulnerada la retribución económica que tiene como resultado la transgresión a un derecho fundamental.* ***Tercer Medio****: se pudo constatar que dichos empleados estaban bajo el control de la subordinación de la empresa Pricesmart Dominicana*

*S.R.L, ya que estos tenían que tener o portar una misma vestimenta con el logo y colores de la empresa y que a su vez es aportada por la empresa, otro hecho no controvertido que la jornada laboral se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa, exigiéndole un comportamiento determinado para el cumplimiento de sus funciones como una adecuada presentación personal, encontrándose obligados a presentarse de manera higiénica a sus puestos de trabajo, los empacadores al ser entrevistados por la inspectora de trabajo actuante, igualmente debían portar un carnet de identificación suministrado por la empresa. Así como también con el cumplimiento de un horario de trabajo, pues estos están divididos en dos jornadas laborales de trabajo semanal, acciones que fueron confirmadas por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual fue aportada como testigo, fue considerada por el tribunal como coherente con el resto de los medios probatorios aportados, la cual no fue en ningún momento controvertida por la parte imputada, sin embargo la misma no fue valorada debidamente por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación, en virtud que de forma errada hace un análisis del artículo 1 de la Ley 16-92. Que los antecedentes antes planteados permiten a este tribunal de alzada valorar la existencia del elemento de subordinación en la relación laboral entre la razón social Pricesmart Dominicana S.R.L y los empacadores. Es necesario que la Suprema Corte de Justicia, valore la siguiente situación que fue planteada por el Ministerio Público, así como la sentencia No. 502-01-2023-SSEN-00017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo del año 2023, sobre la misma razón social Pricesmart Dominicana S.R.L, y el mismo objeto donde el referido tribunal confirmó la sentencia No. 0068-2022-SLAB.00018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 2-03-2022, donde estos consideraron que los empacadores cumplen con todos los elementos del contrato de trabajo y que se debe reconocer su derecho a un salario mínimo. Sin embargo, se hizo caso omiso de las alegaciones presentadas por el MP, así como las pruebas que sustentan la acusación como la testigo a cargo inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, Informe del Inspector de Trabajo, d/f 28/11/2019 y el Acta de infracción No. 14730, d/f 26/11/2019. […] Que esta Corte suprema en reiteradas ocasiones ha*

*casado sentencias por las Corte de Apelación incurrir en falta de estatuir. Tal como establece la SCJ, el hecho de no dar respuesta a uno de los motivos establecidos por el recurrente en su recurso de apelación es incurrir en falta de estatuir, tal como es en la especie, pues como hemos establecido, la Corte a qua no dio respuesta Coherente a las normas en razón de los medios establecidos. Por lo antes expuesto, y por la evaluación de las pruebas debatidas en el juicio, y descrita en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia puede observar claramente que el tipo penal imputado y por el que fue absuelto la razón social Pricesmart Dominicana S. R. L. y sus representantes, por violación al no pago de la participación de los beneficios de la empresa a sus trabajadores, lo que indica que la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, incurrió en una errónea valoración de la pruebas y una interpretación errónea de las normas, que trajo consigo una sentencia injusta la cual deja desprotegidos a los trabajadores que realizan la función de empacadores en la empresa Pricesmart Dominicana S. R. L.* ***Cuarto medio****: La Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, plantea en la página 8 de la sentencia recurrida cuando nos indica la supuesta falta de competencia del tribunal a quo, no observando el artículo 715 del Código de Trabajo la ley 16-92 […]* ***Quinto medio****: La Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, plantea en la página 8 de la sentencia recurrida la supuesta inocencia del imputado y su representante no observando el artículo 722 de la ley 16-92, nos indica que cuando el infractor sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa*.

**III.** Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] esta alzada del análisis del recurso planteado, ha verificado que la parte recurrente no señaló concreta y separadamente los supuestos vicios de los que adolece la sentencia recurrida, situación que dificulta a este órgano analizar el alcance de las violaciones imputables al tribunal que dictó la sentencia atacada, exigencias requeridas por los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal; sin embargo, en

salvaguarda del derecho de defensa de la parte imputada y del derecho a recurrir, esta sala contestará las argumentaciones esgrimidas como sustento del recurso, no obstante no se establezca de manera puntual los medios invocados. Al analizar los argumentos presentados como fundamento del presente recurso resulta evidente para esta Sala la posibilidad de dar contestación al escrito recursivo de forma íntegra ya que -en última instancia- pretende lo siguiente: remarcar la inocencia de la parte imputada Razón Social Pricesmart Dominicana S.R.L y de quien era su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez; así como la falta de valoración de las pruebas presentadas, por el recurrente y la ausencia de las pruebas que permitan demostrar la condición de empleado del querellante. 9. Como se trata del ejercicio de valoración que hizo el Tribunal a quo respecto a las pruebas ofrecidas y debatidas ante aquella instancia, lo primero que debemos hacer es rescatar de aquella sentencia las pruebas exhibidas en el juicio y los hechos que se fijaron a partir de las mismas. […] 13. La parte recurrente ofertó como pruebas en su escrito de apelación, los siguientes documentos: a) acto núm. 373/2022 de fecha 27 de junio del año 2022, mediante el cual, Camila Mariela Sánchez Suarez, fiscalizadora para asuntos laborales del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, le notificó a la Razón Social Pricesmart Dominicana S. R. L. y a la señora Ana María Taveras Jiménez, la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00017 y le intimó al pago de la misma; b) sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00017, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); c) SCT-TS-22-0377 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, que constituye jurisprudencia en los casos de maleteros y empacadores, estableciendo que porque una persona posea un carnet de identificación no se constituye en empleado de supermercado o aeropuerto. Sentencia laboral núm. 028-2022-SSEN-0068, de fecha 21 del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo, a favor de Grupo Ramos y en contra de Ramsés Emilio Hernández García, un empacador que interpuso una demanda laboral y pretendía que se le reconociera la condición de empleado y a la vez, pretendía el pago de derechos y prestaciones laborales, daños y perjuicios por no afiliación a la seguridad social; d) formulario DGT-:3 (planilla personal fijo) expedida por el Ministerio de Trabajo, correspondiente

a la empresa Prícesmart Dominicana S. R. L.; documentos que la parte recurrente puede disponer para sustentar los medios del recurso que le resultasen útil ante esta Corte. 14. Al proceder esta Sala a examinar los méritos del recurso en contraposición con la sentencia impugnada, se detectan irregularidades que se corresponden con los argumentos recursivos, están basados en la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal a quo, sobre todo en el aspecto de la evaluación conjunta y armónica de las pruebas; verifica esta sala que en la glosa existen varios documentos a mencionar: 1) Instancia de inventario de documentos de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), depositada por el Lcdo. Lupo A. Hernández Disonó, en donde se hace constar que la imputada Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, no es empleada de la empresa imputada al momento de la sentencia; 2) el depósito de los documentos de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) poder especial a la señora Anais Alcántara Lerebours dado por la empresa Pricesmart Dominicana S.R.L.; las cuales no fueron valoradas de conformidad con los parámetros que establece la ley. […] 16. Antes de pasar a dar respuesta a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva, procede recordar que esta Sala puede hacer acopio a las disposiciones del artículo 422 de la normativa procesal penal que establece la facultad que posee esta instancia recursiva de dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, tal como lo ha invocado la parte recurrente para la solución del presente caso. 17. De la valoración realizada por aquel juzgador a las pruebas presentadas, esta Sala ha podido verificar que la misma no se hizo de forma objetiva. Pasamos a explicar. 18. Esta Sala pudo establecer, tal y como argumentó el recurrente que el Tribunal a quo para fallar como lo hizo no se detuvo a revisar ni mucho menos analizó si los empacadores eran o no empleados de la parre recurrente. Y es que, partiendo de lo que se desprende del artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral la persona obligada a prestar un servicio por una retribución pecuniaria. 19. En este caso esta Sala ha podido verificar que no fue probado por ninguno "de los medios dispuesto por la ley, que los empacadores fueran empleados de la recurrente, lo que más bien quedó demostrados es que estos, tal y como sostuvo el recurrente, brindan un servicio a los clientes que visitan los supermercados

u otros negocios, recibiendo una remuneración por parte de los clientes a quienes les brindan el servicio, sin tener la obligación de cumplir horario. 20. En la especie no se configuran los elementos constitutivos del contrato laboral, esto porque ha quedado demostrado que los mismos no se encontraban devengando una retribución por parte del recurrente. Los controles exigidos no iban más allá que un permiso para acceder a las instalaciones de la empresa hoy recurrente. […] 22. De todo lo anteriormente planteado se extrae con facilidad que esta Sala ha comprendido que la deficiencia de la labor valorativa que hizo el Tribunal a quo en este caso y que la sentencia rendida adolece de los vicios planteados por la defensa, y por tanto las pruebas presentadas por la acusación resultaban y resultan insuficientes para debilitar el estado de la presunción de responsabilidad tanto penal como civil de la Razón Social Pricesmart Dominicana, S.R.L., y de quien en la época del hecho fungía como su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez. 23. Por todas estas razones los argumentos presentados por los procesados respecto a la labor de valoración de las pruebas por parte del Tribunal a quo deben ser acogidos por tener el fundamento y estar basado en derecho. Esta Sala está firmemente convencida de que el Tribunal a quo no valoró correctamente el fardo probatorio, en razón de que para pretender el pago de bonificaciones de la empresa, debió primero ser beneficiario de un salario lo que en la especie no se configura; el informe emitido por el perito no es una prueba determinante para subsumir la conducta de la empresa Pricesmart Dominicana S.R.L., y de quien era su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, en el entendido de que la certeza probatoria qué puede llevar a un tribunal a retener responsabilidad del procesado en este caso está totalmente ausente. Por todas las razones antes señaladas, esta Sala entiende que debe ser revocada la decisión que impone un pago de un monto total de doscientos once mil trescientos veinte pesos dominicanos (RD$211,320.00) y ordenar la absolución Pricesmart Dominicana S.R.L., y quien era su representante la señora Ana María Tavares Jiménez. 24. De lo anterior se desprende que esta Sala ha hallado méritos en el recurso interpuesto por el imputado Pricesmart Dominicana S.R.L., y quien fuera su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, y por ende, en vista de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 y 3 del Código

Procesal Penal, el cual establece que se dicta sentencia absolutoria cuando ''La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado " y "No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en el"; por lo que por propio imperio, esta Sala declara la Absolución de Pricesmart Dominicana S.R.L., y de quien era su representante señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 223 de la ley 16-92,; en perjuicio de Samuel Alfonso Suárez Roja, Luz Celeste Rodríguez Liriano y Manuel Emilio Florentino Suero, por no haberse demostrado que se encontraba comprometida la responsabilidad penal de los mismos, tal como se asienta en la parte dispositiva de esta sentencia.

**IV.** Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en esencia, critican que la alzada vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal debido a que, dejó de lado el informe de inspección realizado por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual, a su vez, fue aportada como testigo, prueba que da constancia, que a los empacadores no se le retribuyen con ninguno de los beneficios que la ley contempla para empleados; de igual forma, no valoró el acta de infracción núm. 14475 de fecha 26 de noviembre del año 2019, instrumentada por la indicada inspectora, donde se comprueba la violación al pago del salario mínimo como lo establece Código del Trabajo. Elementos probatorios, que sí fueron debidamente valorados por el tribunal del juicio.

4.2. De entrada, es saludable reiterar[555] que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se

555 SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, núm. 001-022-2021-SSEN-00979 del 31 de agosto de 2021 entre otras pronunciadas.

realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.3. En el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al momento de referirse de forma puntual a los elementos probatorios que hacen referencia los casacionistas y las consecuencias jurídicas extraídas de ellos, sostuvo en los fundamentos jurídicos núms. 22 y 23 de su decisión que:

[…] esta Sala ha comprendido que la deficiencia de la labor valorativa que hizo el Tribunal a quo en este caso y que la sentencia rendida adolece de los vicios planteados por la defensa, y por tanto las pruebas presentadas por la acusación resultaban y resultan insuficientes para debilitar el estado de la presunción de responsabilidad tanto penal como civil de la Razón Social Pricesmart Dominicana, S.R.L., y de quien en la época del hecho fungía como su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez.

[…] Esta Sala está firmemente convencida de que el Tribunal a quo no valoró correctamente el fardo probatorio, en razón de que para pretender el pago de bonificaciones de la empresa, debió primero ser beneficiario de un salario lo que en la especie no se configura; el informe emitido por el perito no es una prueba determinante para subsumir la conducta de la empresa Pricesmart Dominicana S.R.L., y de quien era su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, en el entendido de que la certeza probatoria que puede llevar a un tribunal a retener responsabilidad del procesado en este caso está totalmente ausente.

4.4. Se explica que estas precisiones a las que arribó la alzada, fueron como consecuencia de la reevaluación realizadas a las pruebas cuestionadas, dentro del marco de razonamiento presentado por el tribunal de juicio, incluso, resaltando la inferencia de dicha instancia

para con lo que se pretendía probar, puesto que precisamente estas pruebas, que a decir de la alzada no fueron examinadas en su justa medida, revelaban la inexistencia del contrato de trabajo pretendido por los ahora recurrentes, entonces apelados, para retenerle falta alguna por falta de salario a la razón social Pricesmart Dominicana; y es que, al apreciar las pruebas, contrario a lo fijado en sede de juicio, fue un hecho no controvertido por las partes, que la indicada razón social, no realizaba ningún tipo de retribución, pago o compensación a favor de los empacadores, sino que por el contrario éstos recibían de los clientes, a su libre albedrío y sin que existiera obligación del mismo, una gratificación por su servicio personalizado.

4.5. De modo que, para esta Corte de Casación, los reclamos pretendidos por los reclamantes, en torno a la supuesta violación a las normas que rigen el proceder valorativo de las pruebas, no pueden prosperar, toda vez que el razonamiento desarrollado por la Corte *a qua* fue producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia, al observar que los elementos probatorios incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo*, no eran suficientes para establecer con certeza que los empacadores, Samuel Alfonso Suarez Roja, Luz Celeste Rodríguez Liriano y Manuel Emilio Florentino Suero, tuvieran la condición de trabajadores de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y para ello, dicha alzada proporcionó las razones de su convencimiento, con argumentos sólidamente justificados, y siempre, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva la desestimación del medio que se analiza, por improcedente e infundado.

4.6. En su segundo y tercer motivos de casación, procede analizarlos en conjunto, en vista de la estrecha vinculación y analogía que existe en los mismos, por convenir al orden expositivo del presente fallo, así como evitar reiteraciones innecesarias, los recurrentes aducen, que la Corte *a qua* incurre en violación a los artículos 1, 192, 195 y 196 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) que contemplan el contrato de trabajo como elemento de subordinación y la remuneración o retribución del salario, señalando lo siguiente:

i. Que la Corte *a qua* interpreta de forma errada el artículo 1 de la Ley núm. 16-92, que instaura el Código de Trabajo, al señalar

que no existía la remuneración como un elemento fundamental para configurarse el contrato de trabajo, no observando que este elemento estaba presente y que la inobservancia de este elemento constituye una violación a los derechos fundamentales de los trabajadores establecidos en la Constitución, y es que, el salario mínimo es una cuestión de orden público reconocida por la Constitución; por ende, a su entender, quedando demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación de otra persona, la ausencia de remuneración no implica que no haya contrato de trabajo, sino que exista una violación al deber de empleador de pagar a sus empleados una remuneración.

ii. Asimismo, aseguran con firmeza que el tribunal de primer grado resaltó la existencia del elemento de la subordinación donde pudo constatar que dichos empleados estaban bajo el control de la subordinación de la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., ya que estos tenían que tener o portar una misma vestimenta con el logo y colores de la empresa y que a su vez es aportada por la empresa, otro hecho no controvertido que la jornada laboral se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa, exigiéndole un comportamiento determinado, encontrándose obligados a presentarse de manera higiénica a sus puestos de trabajo, portar un carnet, acciones que fueron confirmadas por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez; por ello, cumplían un horario de trabajo, cumpliéndose todos los elementos del contrato de trabajo y que se debe reconocer su derecho al pago del salario mínimo y recibir los beneficios de la empresa.

4.7. Se ha verificado que el artículo 1 de Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) dispone que: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta".

4.8. De su lado, los artículos 192, 195 y 196 de la indicada Ley, disponen que:

*Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo.* Art. 192.

*El salario se estipula y paga íntegramente en moneda de curso legal, en la fecha convenida entre las partes. Puede comprender, además cualquiera otra remuneración, sea cual fuere la clase de ésta. El salario puede pagarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, por ajuste o precio alzado, o combinando algunas de estas modalidades.* Art. 195.

*El pago del salario debe efectuarse personalmente al trabajador en el día de trabajo y a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago. Salvo convención en contrario, se hace en el lugar donde presta servicios el trabajador. El pago del salario será completo, salvo los descuentos autorizados en el presente Código. En casos de enfermedad o ausencia debidamente justificada, el pago podrá ser hecho a un representante del trabajador debidamente autorizado. Se prohíbe el pago del salario mediante la expedición y entrega de fichas, vales, tarjetas, certificados u otras formas.* Art. 196.

4.9. Sucede pues, que estas disposiciones legales, comprenden la existencia de la remuneración y subordinación existente entre el empleador y el trabajador como consecuencia de una relación laboral, que, a decir de los recurrentes la Corte *a qua* interpretó de forma errada al señalar que no existían en el caso que nos ocupa.

4.10. Así las cosas, si analizamos el artículo 1, ya citado, del Código de Trabajo que contempla la relación contractual laboral, se extraen los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: la prestación de servicio, la remuneración y la subordinación jurídica. A este respecto, nos dice la doctrina nacional que los dos primeros son comunes a otros contratos que también tienen por objeto el trabajo, pero el tercero le confiere su identidad y le permite diferenciarse de otras convenciones parecidas[556].

4.11. En suma, refiere la jurisprudencia de esta Alta Corte que el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora por día, por semana,

556 ALBURQUERQUE, Rafael F. Derecho del Trabajo, Tomo I, Introducción, Los Sujetos del Derecho del Trabajo, 2003, p. 204. (como se citó en: 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0892 de fecha 31 de julio de 2023.)

por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo. El salario surge como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en períodos no mayores de un mes[557].

4.12. En función de lo planteado, si observamos el análisis extraído por el tribunal de juicio al ponderar las pruebas allí presentadas, esencialmente a las declaraciones aportadas por la inspectora de trabajo, Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, esta, al aportar sus declaraciones y acreditar las actas levantadas, fue precisa al señalar que la representante de recursos humanos, Ana María Taveras le indicó que los empacadores no estaban inscrito en la seguridad social ni percibían un salario al no ser empleados de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., lo que a su vez, fue confirmado por los indicados empacadores cuando los entrevistó; asimismo, reveló que la remuneración que esos empacadores recibían, consistían en las propinas dejadas por los clientes.

4.13. Estas referencias no fueron controvertidas ante el tribunal de juicio, tras ponderar las indicadas declaraciones, lo que, además, fue reiterado por el tribunal de alzada comprobando en ese sentido, la ausencia de la remuneración como elemento constitutivo del contrato de trabajo según se extrae el artículo 1 del Código de Trabajo, que como tal, no estaba presente ni formaba parte de la relación existente entre los empacadores y la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., para ser considerado como vínculo de empleador-trabajador; lo que supone que no existe violación de derechos, como erradamente lo asumió el tribunal de juicio, máxime, cuando a falta de uno de los elementos que forman parte del contrato de trabajo, no se da la relación empleador-trabajador que es lo que genera dicha obligación contractual.

4.14. El otro elemento para destacar en el análisis que nos corresponde es la subordinación, la cual es la facultad que tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Esta condición supone que el trabajador está bajo la autoridad del empleador, quien tiene la potestad de dictar

557 Ídem.



www.poderjudicial.gob.do

las normas, instrucciones y órdenes en la ejecución del trabajo, claro está respetando los derechos fundamentales de los trabajadores y su dignidad[558].

4.15. Por tanto, si nos remitimos al razonamiento del tribunal de juicio, destacado por la Corte *a qua*, tampoco puede concretizarse que los empacadores, sin perjuicio de realizar una labor de servicios, estaban bajo la dirección jurídica o dependencia de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., lo que supone que, contrario a lo alegado por los recurrentes, este elemento constitutivo del contrato de trabajo como elemento determinante en toda relación laboral, estaba ausente. Y es que, al detenernos a examinar lo declarado por la inspectora de trabajo, Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez así como el contenido del original del acta de apercibimiento núm. 62625, de fecha 6 de noviembre de 2019 y el original del acta de infracción núm. 14475, de fecha 26 de noviembre de 2019**,** de su ponderación**,** no se probó que la empresa impartiera órdenes a los empacadores para que atendieran o no a determinados clientes o determinada cantidad de clientes, tampoco son pruebas determinantes para subsumir la conducta de la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., y de quien era su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, tal y como correctamente lo razona la alzada.

4.16. Un aspecto para considerar es que los recurrentes, refieren que sí existe la subordinación debido a varias razones, la primera de ellas, que se les disponía utilizar una vestimenta con el logo y colores de la empresa, y que los empacadores utilizaban un carnet, pero, para este colegiado casacional, esto por sí solo no supone la existencia de un contrato de trabajo, pues funciona inclusive como un medio de control de acceso que acredita a los mismos y que permite identificarlos.

4.17. En adición, en lo concerniente a que se les solicitaba que acudieran respetando ciertos comportamientos, como el corte de pelo, el cumplimiento de un horario, y que la jornada laboral se realizara en sus instalaciones, entiende esta Segunda Sala que, pese a estos puntos planteados en el juicio, estas "directrices" pueden ser entendidas como facultades de orientación sin que se revistan de un componente prestacional de estricta observancia, pues, además, existe un elemento

558 Ibídem, p. 22, párr. 18.

faltante que hace descartar la subordinación, y es que no se probó que la empresa impartiera órdenes a los empacadores para que atendieran o no a determinados clientes, no configurándose en consecuencia el elemento de la subordinación.

4.18. En esas atenciones, entiende esta Segunda Sala que la mera prestación de un servicio no hace surgir un contrato de trabajo, pues para la existencia de este requiere, de manera indefectible, la subordinación jurídica, ya que subsisten innumerables formas de prestaciones de servicios a título personal y remunerados que no constituyen un contrato de trabajo, precisamente, por la carencia de ese elemento y las labores realizadas no eran ni dirigidas ni supervisadas.

4.19. Por tanto, si el contrato de trabajo es la condición única y, a la vez, necesaria, para que una persona adquiera la calidad de trabajador o empleador, y conforme se ha visto, no solo del razonamiento del tribunal de alzada, sino, de las pruebas que formaron parte del acervo probatorio, en el presente caso, los elementos constitutivos que configuran esta condición y que dan paso a la existencia de una relación laboral contractual, a saber, remuneración y subordinación jurídica, están ausentes entre la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y los empacadores Samuel Alfonso Suárez Roja, Luz Celeste Rodríguez Liriano y Manuel Emilio Florentino Suero.

4.20. En este sentido, se comprende que el no reconocimiento del derecho al pago del salario mínimo de los empacadores, a ser inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social por parte de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y no pagar las cotizaciones de los mismos, no transgrede las disposiciones del Código de Trabajo alegadas por los recurrentes, pues no existía una posibilidad real de que la referida empresa cumpliera con las exigencias que estos requieren, porque entre la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y los señores Samuel Alfonso Suárez Roja, Luz Celeste Rodríguez Liriano y Manuel Emilio Florentino Suero, no se da la relación empleador-trabajador, que es lo que genera el contrato de trabajo, al no existir no existía una relación laboral contractual.

4.21. En conclusión, entiende esta Sede Casacional que el tribunal de alzada obró con acierto al dictar sentencia propia declarando sentencia absolutoria a favor de la parte recurrida; sin que en modo alguno

se haya incurrido en errónea valoración de las pruebas o en alguna interpretación inadecuada de los artículos 1, 192, 195 y 196 del Código de Trabajo; por tales razones, se desestiman los medios ponderados por improcedentes e infundados.

4.22. El Ministerio Público señala en su escrito casacional que la Suprema Corte de Justicia debe valorar que, en una situación similar, la Tercera Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia No. 502-01-2023-SSEN-00017, el 10 de marzo de 2023, en la que le reconoce la condición de empleados a los empacados; sin embargo, esta Sede de Casación observa que: primero, se trata de un tribunal distinto, y segundo, no se ha aportado pruebas de que dicha decisión adquirió la cosa irrevocablemente juzgada. Máxime, cuando esta alzada ha decidido en sentido contrario, mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0892, de fecha 31 de julio de 2023, en la cual se determinó que los empacadores no tienen un contrato de trabajo y por ende no tienen la calidad de trabajadores o empleados.

4.23. En cuanto a los medios de casación, cuarto y quinto, los recurrentes señalan de forma similar que la Corte *a qua* inobservó los artículos 715 y 722 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), puesto que, en su sentencia, de forma específica, en la página 8 la alzada refiere sobre la supuesta falta de competencia del Tribunal *a quo*, y no toma en cuenta las consecuencias jurídicas de la imposición de sanciones a la persona moral.

4.24. Respecto a estos últimos alegatos, de que, a juicio de los recurrentes, en la página 8 de la sentencia impugnada se transgreden los artículos 715 y 722 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), esta Corte de Casación procede a desestimarlos, ya que, tales argumentos no se ajustan o no concuerdan con la realidad jurídica contenida en la decisión objeto de casación. Esto, en razón de que, al observar lo plasmado en la indicada página, se advierte que es la introducción previa que realiza la alzada a los alegatos propuestos por la entonces apelante, ahora recurrida en casación, Pricesmart Dominicana, S. R. L., para luego pasar a transcribir las consideraciones jurídicas desarrolladas por el tribunal de primer grado con respecto a su ejercicio valorativo, en aras de comprobar las críticas promovidas. Por tanto, no existe una correspondencia entre lo alegado y la sentencia impugnada.

4.25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V.** De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, el artículo 247 del referido texto legal establece que: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que, procede eximir a los impugnantes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, por ser representantes del Ministerio Público y su actuación no incurrió en temeridad, malicia o falta grave.

**VI.** Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, se confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por su calidad de representantes del Ministerio Público.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1622**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Imbesel Senbil. |
| **Abogados:** | Licda. Esthefany Fernández y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Imbesel Senbil, nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, ni pasaporte, con domicilio en la calle Primera, núm. 32, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 3 y 4, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Imbesel Senbil (a) Henry, a través de su abogado a través de su representante legal, Roberto C. Clemente Ledesma, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia Núm. 941-2022-SSEN-00281, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla:* ***Primero:*** *DECLARA culpable al ciudadano Imbesel Senbil (a) Henry: dominicano, .mayor de edad, no porta cédula de identidad personal y electoral, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, celda 3 y 4; por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los señores Starlyn Castillo Arnaut y Alberto Eligio Perdomo Piña; en consecuencia, le condena a una pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos donde actualmente se encuentra recluido.* ***Segundo:*** *Se compensan las costas del proceso por estar asistido de una defensa pública.* ***Tercero****: ORDENA la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena.* ***Cuarto****: DIFIERE la lectura de la presente decisión para el próximo día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedan citadas las partes presentes y representadas "Sic.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado el vicio atribuido a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales" causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente.* ***QUINTO:*** *ORDENA al secretario de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto núm.*

*501-2023-TAUT-00114 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01537 del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Imbesel Senbil, y se fijó audiencia para el 28 de noviembre de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, actuando en representación de Imbesel Senbil, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00074, dictada el 12 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente sentencia, ordenando la suspensión de la pena al señor Imbesel Senbil. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública.*

1.3.2. Lcdo. Fernando Quezada García, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Imbesel Senbil, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2023, toda vez, que dicho fallo permite exhibir que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, dejando claro que la pena privativa de libertad*

*que pesa en su contra se ajusta a la ley y a los criterios para su determinación, máxime, si conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que fueron debidamente evaluados por el tribunal de juicio, resultando no merecedor de tal beneficio; por cuanto, no acontece agravio que amerite casación o modificación de la referida decisión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Imbesel Senbil propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único**: Sentencia marinistamente infundada (426.3 C.P.P.).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

La sentencia objeto del presente recurso, se encuentra manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 341 del C.P.P. (Suspensión condicional de la pena) y el principio de favorabilidad. A la corte de marras se le realizo el siguiente reclamo: Único medio: Violación a la ley por inobservancia del artículo 341 del C.P.P. (Suspensión condicional de la pena) y el principio de favorabilidad […] Si bien, la suspensión de la pena es un aspecto que es una facultad del tribunal de juicio, no es menos cierto que se exigen requisitos de aplicación, por tanto, no es la voluntad del tribunal, sino a condición de el cumplimiento o no de los requisitos que exige la figura de la suspensión de la pena en el caso concreto el artículo 341 del Código Procesal Penal […] en este caso conforme el numeral 1 podemos apreciar que la pena impuesta al

imputado es de cinco (5) años por tanto es pasible de que se le suspenda la pena y conforme el numeral 2 No se ha aportado sentencia alguna que evidencie una condena que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por tanto este imputado conforme el numeral 2 también es apto de que se le suspenda la pena. Por la motivación que indica el tribunal de juicio, lo cual fue reconocido y aceptado por la corte de marras, parece indicar que la suspensión obedece a la voluntad del tribunal y no a lo regulado por la ley, pues en caso de que el justiciable no cumpla con los requisitos por ejemplo, tener una condena de otro caso, no pudiere el tribunal acoger la figura de la suspensión condicional de la pena (Artículo 341 C.P.P.), por tanto es deber del tribunal de juicio, en virtud del principio de favorabilidad así como el principio de interpretación consignado en el artículo 25 del Código Procesal Penal justificar sobre situaciones legales y reales cuando no se acoge, para que la decisión no resulte arbitraria o no justificada en derecho.

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Que tal y como ha verificado esta sala de la corte del examen del contenido del motivo planteado y descrito en otra parte de la presente sentencia, por la parte recurrente en su único medio, lo ha sustentado en la violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica, en cuanto al artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. Indicando que el tribunal a quo no observó algunos aspectos de la norma contenido en dicho artículo que favorecían al imputado, entre los que se destaca los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad inferior a cinco años: 2) Que el imputado no haya sido condenado, penalmente con anterioridad por lo que entiende la parte recurrente en su escrito que se le puede aplicar la suspensión condicional de la pena. 3. El tribunal de primer grado hace un análisis de la tipicidad y refiere la tipología jurídica de las violaciones ocurridas, dando respuesta jurídica, estableciendo una culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena refiere el criterio del artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera unánime retiene una condena imponiendo una pena de cinco (05) años de prisión, por violación a los

artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, siendo debidamente establecidos los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, realizando un análisis en la sentencia de los criterios para la imposición de la pena en los apartados desde el 32 al 41, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. 19. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte a qua no ha incurrido en incorrección alguna al ratificar la sanción impuesta. […] 5. En lo relativo a la suspensión de la pena, esta es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla, cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado a suspender de manera condicional la pena, en la especie no se han reunido las condiciones para que el imputado le sea aplicada la referida figura jurídica, conforme lo estableció el tribunal a quo en sus motivaciones, apartado 41, de la sentencia impugnada […] Con las cuales esta conteste esta Alzada, cuando el juez no acoge la suspensión de la pena no incurre en el vicio de violación de la ley por inobservancia de la norma. […] 7. Por todos los motivos que anteceden, esta Alzada tiene a bien establecer que el tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que el agravio en el único motivo invocado por el imputado en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que procede su rechazo.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Imbesel Senbil señala que la sentencia impugnada, es manifiestamente infundada, porque en ella, fue inobservado el artículo 341 del Código Procesal penal y el principio de favorabilidad, ya que, en el presente caso, este fue sancionado con 5 años de prisión, y de conformidad al indicado artículo, cumple con los requisitos para que dicha pena sea suspendida, sin embargo, con el razonamiento del tribunal de juicio, reiterado por la Corte *a qua*, parece indicar que la suspensión obedece a la voluntad del tribunal y no a lo regulado por la ley. Así las cosas, entiende el

recurrente, que es deber del tribunal de juicio, en virtud del principio de favorabilidad, así como el principio de interpretación consignado en el artículo 25 del Código Procesal Penal justificar sobre situaciones legales y reales cuando no se acoge, para que la decisión no resulte arbitraria o no justificada en derecho.

4.2. Resulta claro, que, en el presente proceso, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Imbesel Senbil, sino, que su inconformidad con el fallo impugnado, se inscribe en criticar que fue inobservado el artículo 341 del Código Procesal penal, y con ello, el principio de favorabilidad, puesto que, de acuerdo a la sanción que le fuere impuesta, cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, sin embargo esto no ocurrió.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[559].

4.4. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Imbesel Senbil, la Corte *a qua* realizó, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 5 años de prisión, cuya sanción se encuentra dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, el robo agravado, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano.

559 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013

4.5. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad.

4.6. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, y en armonía con el razonamiento de la Corte *a qua*, ha sido abordado por esta Sala, que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[560]. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.7. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avistan a favor del procesado razones para modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, tal y como se ha externado, y como precisó la Corte *a qua,* el otorgamiento de esta modalidad de cumplimiento de la pena, es de aplicación facultativa, lo cual debe ser ponderada por los tribunales partiendo de las particularidades del caso, en consonancia con las prescripciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por este, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa.

4.8. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que

560 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017.

enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, en la cual se incurriera en errónea aplicación de la ley, específicamente el artículo 341 del Código Procesal Penal, como pretenden validar el recurrente Imbesel Senbil, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, pudiendo comprobar que procedía, rechazar la suspensión condicional de la pena exigida por el imputado, consecuentemente, confirmar la pena impuesta al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley; en esas atenciones procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado.

4.9. Cabe resaltar que durante la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, el recurrente Imbesel Senbil a través de su defensa técnica, solicitó que la pena de 5 años de prisión, sea suspendida de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, tal y como se razonó en la repuesta al recurso que nos ocupa, no se avista a favor del procesado, alguna circunstancia que implique modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por ello, se desestima dicha petición.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado

texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Imbesel Senbil, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1623**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luciano Isaac Gómez Martínez. |
| **Abogados:** | Licdos. Arquímedes Taveras y Wáscar V. de los Santos Ubrí. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luciano Isaac Gómez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1683994-5, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 69, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Baní, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-000115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Wáscar de los Santos Ubri, abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación de Luciano Isaac Gómez Martínez, contra la Sentencia Penal Núm. 301-04-2022-SSEN-00028, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022),dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente Luciano Isaac Gómez Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia declaró culpable a Luciano Isaac Gómez Martínez de violar los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano y artículos 3, 12 y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la agresión y violación sexual agravada, en perjuicio de las menores de iniciales R. N. P. A., L. A. P. A., representadas por su madre Rosa Emilia Arias Quiñones, y lo condena a cumplir la pena de veinte años de reclusión y al pago de cien mil pesos de multa, a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01700 de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 6 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el

fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por el Lcdo. Wáscar V. de los Santos Ubrí, defensores públicos, en representación de Luciano Isaac Gómez Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que el tribunal proceda a acoger el presente recurso de casación y dentro de las atribuciones del artículo 422 dicte directamente su decisión ordenando la absolución del imputado.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luciano Isaac Gómez Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-000115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de julio del 2023, pues no se avista falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable, ya que no se advierte inobservancia a disposiciones de orden procesal, como alega la parte recurrente en su acción recursiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. En el caso, el recurrente propone como único medio de casación, el siguiente:

***Único medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no contestó la petición que le hiciera la defensa en torno a la exclusión del CD contentiva de la entrevista realizada a las menores de edad.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, en síntesis, que:

[…]parece que el tribunal de segundo grado se confundió o más bien no quiso referirse deliberadamente a nuestro petitorio, puesto que, lo que cuestionamos de manera enérgica en el recurso de apelación no fue el contenido de las entrevistas, sino el debido proceso, es decir, la forma de cómo se obtuvieron dichas entrevistas, lo que es violatorio evidentemente al indicado principio, pues poco importa el contenido de las declaraciones ofrecidas por las menores de edad en Cámara de Gesell, sino se lleva a cabo conforme al debido proceso que tiene rango de carácter constitucional y el mismo en todos los casos debe ser respetado, de no ser así, todo acto debe ser excluido del proceso penal tal y como aconteció en la especie[…]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al contrastar los alegatos desarrollados por el recurrente en su único medio con las argumentaciones ofrecidas por la corte de apelación para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por este, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] La parte recurrente ha presentado dos alegaciones en su recurso 1 Medio: Violación al del debido proceso de ley, articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en lo concerniente a artículos 150, 268, 292 y 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, referente al procedimiento indicado en cada uno de esos articulados, cuya omisión dio al traste a la admisión de una prueba de manera irregular al proceso, específicamente el CD, que contiene la entrevista realizada a las presuntas víctimas menores de edad. En respuesta a las alegaciones presentadas por la defensa en su recurso, al momento de ponderar sus

argumentos esta alzada tiene a bien considerar que: a.- la solicitud se realizó ante el juez competente, el juez de las pruebas, que lo es el juez de la instrucción. b.- En presencia de las partes, en una audiencia oral, contradictoria y pública para las partes, c.- La defensa no fue ajena a la indicada solicitud, que si bien es cierto que presentó su rechazo a la solicitud del Ministerio Publico, lo cierto es que el juez apoderado luego de escuchar a las partes procedió a acoger la solicitud del órgano acusador, d.- En la fase de la instrucción es el momento procesal propicio para solicitar la indicada medida, debido al caso, las víctimas deben ser escuchadas por una persona con calidad y capacidad para realizar dicha acción, con los debidos protocolos que exige tanto la ley 136-03, como la normativa internacional, a los fines de recabar la verdad y procedan a identificar la persona que ellas alegan vulnero sus derechos. e.-En la acción atacada, esta alzada ha podido verificar que el juez actuó dentro del marco de la legalidad, la pertinencia y la utilidad de este medio de prueba; en tal sentido rechaza el primer medio al comprobar que no se ha violentado ninguna normativa ni constitucional ni procesal, debido a que se actuó dentro del marco de la normativa procesal penal[…] La defensa objeta este medio de prueba, pero esta sala de la corte ha verificado que para la obtención de esta se respetaron las normas constitucionales y procesales del debido proceso. Destacando que en adición a este medio de prueba, existen otros en donde las víctimas de iniciales R.N.PA. y iniciales L.A.P.A, que comprometen la responsabilidad del imputado, como lo es la prueba pericial: el Reporte de Entrevista, realizado por la Licenciada Altagracia Nina Guzmán, Psicóloga Forense, de la Unidad de Atención a Víctimas, de fecha 22 de febrero del año 2021, en donde ambas adolescentes identifican a la persona que las violo sexualmente. Que se complementan con las otras pruebas como son: el testimonio de la Sra. Rosa Emilia Arias, Richard Antonio Pimentel, y Dra. Denia del Carmen Guerrero quien describió en las condiciones en que llegaron las adolescentes víctimas ante su persona, en donde las ultimas describen los detalles de las violaciones de las que fueron objeto; manifestó en su calidad de perito de la unidad de víctimas, personal médico que expidió el certificado médico de fecha 20 de febrero del año 2021 y detalla algunos detalles de lo encontrado por esta en las víctimas. Las pruebas fueron valoradas de forma individual e integral y luego de forma conjunta bajo el método de la sana critica.

Por lo que esta alzada al comprobar que fue destruida la presunción de inocencia al imputado, y al confirmar que la prueba objetada se obtuvo bajo el manto de la norma, esta alzada tiene a bien rechazar este medio, al comprobar que no se le vulneraron los derechos al imputado […]

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1 En la especie, se observa que el recurrente difiere del fallo emanado de la corte de apelación pues a su entender la misma parece que se confundió o más bien no quiso referirse a su petitorio puesto que, lo que cuestionó de manera enérgica en su recurso de apelación que no fue el contenido de las entrevistas, sino la forma de cómo se obtuvieron dichas entrevistas, pues poco importa el contenido de las declaraciones ofrecidas por las menores de edad en Cámara de Gesell, sino se lleva a cabo conforme al debido proceso.

4.2. El análisis de la sentencia impugnada revela que el imputado recurrente Luciano Isaac Gómez fue la persona que, aprovechando su rol de padrastro, y las condiciones de vulnerabilidad de las niñas menores de edad de iniciales R. N. P. A. y L. A. P. A., de 14 y 12 años, en reiteradas ocasiones, las violó bajo amenaza; siendo juzgado y sancionado por violación a los artículos 330, 331, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano y 3, 12 y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, con una pena de 20 años de reclusión mayor, lo cual fue confirmado por el tribunal de alzada al rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente.

4.3. En relación a la crítica planteada, al examinar el fallo recurrido esta sede observa que el recurrente planteó ante la corte de apelación los mismos vicios sosteniendo que existía violación al debido proceso de ley, en lo concerniente a los artículos 150, 268, 292 y 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento que se indica en cada uno de los mencionados artículos y que esa omisión dio al traste a la admisión de una prueba de manera irregular al proceso, específicamente el CD, que contiene la entrevista realizada a las presuntas víctimas menores de edad; en ese tenor, y contestando dichos alegatos la alzada tuvo a bien considerar que la solicitud de exclusión del CD contentivo de las declaraciones de las menores agraviadas, fue hecha ante el juez de la instrucción, quien es el competente a esos

fines y que además se hizo en una audiencia oral, pública y contradictoria en presencia de las partes del proceso.

4.4. Asimismo, manifestó la corte de apelación que la etapa de la instrucción es el momento procesal favorable para solicitar la indicada medida, y que por la naturaleza del hecho las víctimas deben ser escuchadas por una persona con calidad y capacidad para realizar dicha acción, que también deben de llevarse los debidos protocolos que exige tanto la Ley núm. 136-03, como la normativa internacional, a los fines de recabar la verdad y a la identificación de la persona que cometió el hecho. Así las cosas, la sede de apelación dio por establecido haber verificado que el tribunal de primer grado actuó dentro del marco de la legalidad, la pertinencia y la utilidad de este medio de prueba; motivaciones con las que esta corte de casación está conteste.

4.5. Es importante destacar que esta segunda sala ha establecido en profusas decisiones que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.[561]

4.6. A resumidas cuentas, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde no solo existe como elemento de prueba el CD contentivo de las declaraciones de las menores, mismo que es el punto de controversia, sino que existen otros, que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de

561 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0483, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de abril de 2023.

presunción de inocencia al imputado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también que, al tenor de lo afirmado por la sede de apelación *en adición a este medio de prueba, existen otros en donde las víctimas de iniciales R.N.PA. e iniciales L.A.P.A, que comprometen la responsabilidad del imputado, como lo es la prueba pericial: el Reporte de Entrevista, realizado por la Licenciada Altagracia Nina Guzmán, Psicóloga Forense, de la Unidad de Atención a Víctimas, de fecha 22 de febrero del año 2021, en donde ambas adolescentes identifican a la persona que las violo sexualmente. Que se complementan con las otras pruebas como son: el testimonio de la Sra. Rosa Emilia Arias, Richard Antonio Pimentel, y Dra. Denia del Carmen Guerrero quien describió en las condiciones en que llegaron las adolescentes víctimas ante su persona, en donde las últimas describen los detalles de las violaciones de las que fueron objeto;* situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.7. Finalmente, a modo de colofón, esta Sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera puntual los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales, como se dijo, arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, procede rechazar su

recurso de casación, quedando confirmada la decisión impugnada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Isaac Gómez Martínez, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-000115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

**Cuarto**: Se hace constar el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Se acusó al imputado Luciano Isaac Gómez de lo siguiente: de haber abusado de las niñas menores de edad de iniciales R. N. P. A. y L. A. P. A., de 14 y 12 años, respectivamente, quienes confesaron a su madre que su padrastro, Luciano Isaac, abusó de ellas en varias ocasiones. En el caso de la menor de iniciales R. N. P. A., la primera vez fue camino a la zona franca, cuando fueron a buscar un celular para hacer tareas de la escuela y la segunda vez en la casa donde convivía con él; ella no había dicho nada porque su padrastro la amenazaba con que mataría a su madre. En el caso de la menor de iniciales L. A. P. A., refirió que una vez fueron a revisar la bomba de la cisterna en el techo y el imputado cerró la puerta con seguro y le besó los senos y le pasaba el pene por su parte íntima, amenazándola de que si lo decía mataría a su papá y a su mamá.

b. Hechos por los cuales fue declarado culpable, por violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano y artículos 3, 12 y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 que tipifican y sancionan, la violación sexual, el incesto y la agresión sexual, y condenado a 20

años de reclusión mayor, así como al pago de cien mil pesos de multa, a favor del Estado dominicano.

c. No conforme con dicha decisión, el imputado recurrió ante la corte de apelación; tribunal que rechazó su recurso y confirmó la sentencia de condena.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto particular

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a las motivaciones externadas con relación a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre las víctimas y el imputado refirió en la especie que, *Luciano Isaac Gómez, violaba y abusaba sexualmente a sus hijastras, las menores de edad de iniciales RNPA y LAPA, de 14 y 12 años, ya que las mismas son hijas de Rosa Emilia Arias Quiñones, expareja del imputado*.

2.3 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto

activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente.

2.5 Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta Sede Casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y las agraviadas es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el imputado Luciano Isaac Gómez era la pareja consensual de la madre de las menores de edad.

2.6 Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.7 De entrada, se debe precisar que, en el Derecho Penal Sustantivo la interpretación de los delitos y las penas está fuertemente condicionada por el principio de legalidad; el cual, en su vertiente de *lex stricta*, limita la posibilidad de recurrir a interpretaciones históricas y axiológicas para superar problemas interpretativos de la ley, salvo casos *in bonam partem*. Los errores materiales y problemas pragmáticos que devengan en situaciones axiológicas no deseables producto de la interpretación literal de la ley, en principio son cuestiones que el legislador debe resolver.

2.8 Al respecto, cabe destacar que uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté

contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9 De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10 Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica.

2.11 Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12 En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas

son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14 Para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.16 Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[562].

2.17 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el

562 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.18 En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.19 En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.20 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[563].

563 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

2.21 Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.22 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[564], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[565].

2.23 Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.24 La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código

564 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

565 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.25 No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.26 Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, debió dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Luciano Isaac Gómez culpable de violación y agresión sexual contra menores de edad, tipos penales establecidos en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3, 12 y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales R. N. P. A. y L. A. P. A., de 14 y 12 años, respectivamente, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada en esos hechos.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión,

dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público, homologada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua.*

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *que en fecha 20/02/2021, el padre de sus hijas menores de iniciales RNPA de 14 años y LAPA de 12 años de edad, eL señor Richard Antonio Pimentel, les pregunta a sus hijas si a ellas le había pasado alguna situación con su padrastro Luciano I. Gómez Martínez, motivado por el hecho de que a una sobrina de la señora Rosa Emilia Arias la menor de 10 años, de iniciales ALPC, le dijo que su tío Isaac, le había tocado por los senos y le había dado un beso, que eso pasó cuando ella estaba en casa de su tía Rosa Emilia, viendo Televisión. La señora Rosa conjuntamente con el padre de sus hijas conversan con estas, a lo que la menor de iniciales RNPA. le confiesa que su padrastro ISSAC, había abusado de ella en varias ocasiones, la primera vez fue camino a la zona franca, cuando fueron a buscar un celular para hacer tareas de la escuela y la segunda vez en la casa donde convivía con él, que ella no le había dicho nada a su madre porque su padrastro la amenazaba que, si su padre se enteraba, mataría a su madre. De igual forma al conversar con la menor LAPA de 12 años de edad esta les refirió que una vez fueron a revisar la bomba de la cisterna en el techo y su padrastro Luciano, cerró la puerta con seguro y le besó los senos y le pasaba el pene por su parte íntima, amenazándola de que si lo decía a su papa materia a su mamá.* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330, 331, 332 numeral 1, y 333 del Código Penal dominicano; 12 y 396 literales a), b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; los cuales tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual, incesto, agresión sexual agravada y abuso en contra de menores de edad.

4.- Que, los jueces de primer grado al subsumir los hechos con el derecho acogieron de manera total la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público; procediendo a declarar culpable al imputado por las citadas disposiciones legales. Confirmando así, la errada prevención de los artículos 330 y 333 del citado código.

5.-En ese sentido, no estamos de acuerdo con la confirmación de los artículos 330 y 333 del Código Penal, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos de agresión sexual y agresión sexual agravada, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, dado el vínculo existente entre el imputado y las menores de edad, al ser padrastro de estas. Que a criterio nuestro el incesto es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; no siendo el mismo una agravante de ningún otro tipo penal; por lo que, a mi juicio, esta sería la calificación jurídica del presente caso.

6.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y agresión sexual agravada dada por el Ministerio Público y ratificada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

10.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

11.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

12.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

13.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

14.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

15.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

16.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de sus hijastras menores de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

17.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras

siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como las demás disposiciones legales relativas a la Ley núm. 136-03.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1624**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Benjamín Gómez Domínguez. |
| **Abogados:** | Dr. Abraham Bautista Alcántara, Licdos. Néstor Bautista Martínez, Júnior S. Viola Turbí e Iván de Jesús Valenzuela Morillo. |
| **Recurrida:** | Victoria Karina Severino Beato. |
| **Abogados:** | Licdos. Luis R. Olalla Báez y Clemente López. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación parcial interpuesto por Luis Benjamín Gómez Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174167-6, domiciliado y residente

en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 56, sector Los Prados, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Néstor Bautista Martínez, juntamente con el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en representación de los Lcdos. Júnior S. Viola Turbí e Iván de Jesús Valenzuela Morillo, asistiendo en sus medios de defensa a Luis Benjamín Gómez Domínguez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación parcial contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 mayo de 2023. Segundo: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el presente recurso de casación ya que fue realizado de acuerdo con las disposiciones de derecho y en tiempo hábil. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia por su propio imperio, únicamente suprimir la indemnización civil por la suma de RD$500,000.00, en favor de la señora Victoria Karina Severino Beato, por los motivos expuestos. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio".

Oído al Lcdo. Luis R. Olalla Báez, por sí y por el Lcdo. Clemente López, en representación de Victoria Karina Severino Beato, en representación de las menores de edad de iniciales L. S. G. S. y A. L. G. S. (adquirió mayoría de edad), concluir de la manera siguiente: "De manera principal: Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Benjamín Gómez Domínguez, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00066, dictada el 18 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, por no ajustarse a las exigencias procesalmente exigidas. Segundo: Condenar al señor Luis Benjamín Gómez Domínguez, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados que

afirman estarlas avanzando en su mayor parte. De manera subsidiaria y ante el hipotético e improbable caso de que se rechazaren las conclusiones principales: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Benjamín Gómez Domínguez, en contra de la aludida sentencia, por el mismo ser improcedente, infundado y carente de toda base legal, por vía de consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar al señor Luis Benjamín Gómez Domínguez, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte".

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los abogados Abraham Bautista Alcántara, Néstor Bautista Martínez, Júnior S. Viola Turbí e Iván de Jesús Valenzuela Morillo, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Luis Manuel Gómez Domínguez o Luis Benjamín Gómez Domínguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis R. Olalla Báez y Clemente López, en fecha 20 de julio de 2023, actuando en representación de la parte recurrida Victoria Karina Severino Beato, madre de los menores agraviados, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01253, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2023, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Ministerio Público del Distrito Nacional en fecha 3 de junio de 2022, presentó acusación ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Luis Manuel Gómez Domínguez o Luis Benjamín Gómez Domínguez, por alegada violación al artículo 396 literal a) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de iniciales A. I. G. S., de once (11) años, y L. S. G. S., de 16 años, representados por su madre, señora Victoria Karina Severino Beato.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 040-2022-SSEN-00150, de fecha 15 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se admite totalmente la acusación de fecha veintiséis (26) del mes de octubre de laño dos mil veintidós (2022), presentada por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Cariskeila Peña, procuradora fiscal del Distrito Nacional, y producto del Auto de apertura a juicio núm. 061-2022-SACO-0D245, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a cargo del imputado señor Luis Manuel Gómez Domínguez (o) Luis Benjamín Gómez Domínguez,*

*acusado de violación al artículo 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la señora Victoria Karina Severino Beato, madre de los menores de edad L. S. G. S. de 11 años de edad, y A. I. G. S. de 16 años, y en consecuencia, se declara culpable al señor Luis Manuel Gómez Domínguez (o) Luis Benjamín Gómez Domínguez, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de dos (02) años de prisión en la cárcel modelo de Najayo, en los siguientes términos: tres (03) meses en prisión, y un (01) año y nueve (09) meses suspendidos bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Someterse a tratamiento en un centro de reeducación conductual, centro terapéutico; 2. Rendir un informe a este tribunal de cada una de las consultas y terapias, las mismas deben ser selladas y firmadas por el especialista; 3. Abstenerse de acercarse o molestar a la víctima señora Victoria Karina Severino Beato, madre de los menores de edad L. S. G. S. de 11 años de edad, y A. I. G. S. de 16 años, así como de frecuentar los lugares donde ella pernocta; 4. Prohibición de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5. Abstenerse del porte y tenencia de armas; 6. Asistir a seis (06) charlas de las que imparte el juez de ejecución de la pena; esto por no haber aflorado durante el juicio que el imputado tuviere antecedentes penales ni conflicto con la ley anterior a este proceso, y por entender que la pena impuesta resulta proporcional a los hechos retenidos y probados por el Ministerio Público; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se advierte al condenado señor Luis Manuel Gómez Domínguez (o) Luis Benjamín Gómez Domínguez, que en caso de incumplir con alguna de las condiciones anteriores durante el período citado, se revocará la suspensión, dando lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta.* ***TERCERO:*** *Se exime al ciudadano señor Luis Manuel Gómez Domínguez (o) Luis Benjamín Gómez Domínguez, del pago de la multa solicitada por el Ministerio Público.* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado, señor Luis Manuel Gómez Domínguez (o) Luis Benjamín Gómez Domínguez, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Victoria Karina Severino Beato, madre de los*

*menores de edad L. S. G. S. de 11 años de edad, y A. I. G. S. de 16 años, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Luis R. Olalla Báez, Duardy Manuel Estrella Taveras y el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, contentiva de querella con constitución en actor civil, en contra del imputado, señor Luis Manuel Gómez Domínguez (o) Luis Benjamín Gómez Domínguez, acusado de violación al artículo 396 letra a, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge parcialmente dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Luis Manuel Gómez Domínguez (o) Luis Benjamín Gómez Domínguez, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Victoria Karina Severino Beato, madre de los menores de edad L. S. G. S. de 11 años de edad, y A. I. G. S. de 16 años, en su condición de representante de dichos menores; por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *Se condena al imputado, señor Luis Manuel Gómez Domínguez (o) Luis Benjamín. Gómez Domínguez, del pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del abogado constituido, y apoderado especial los Lcdos. Luis R. Olalla Báez, Duardy Manuel Estrella Taveras y el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, quien afirma haber concluido el proceso.* ***SÉPTIMO:*** *Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Luis Manuel Gómez Domínguez (o) Luis Benjamín Gómez Domínguez, al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional; en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.* ***OCTAVO:*** *Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a. m.), valiendo convocatoria formal a las partes presentes y representadas.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado hoy recurrente Luis Benjamín Gómez Domínguez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm.

502-2023-SSEN-00066 el 18 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Luis Benjamín Gómez Domínguez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174167-6, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 56, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados, Dr. Abraham Bautista Alcántara, conjuntamente con los Lcdos. Néstor A. Bautista Martínez y Júnior Salvador Viola Turbí, en contra de la sentencia penal núm. 040-2022-SSEN-00150, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Se modifica el ordinal primero, de la sentencia núm. 040-2022-SSEN-00150, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al régimen de cumplimiento, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:* ***Primero:*** *Se admite totalmente la acusación de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), presentada por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Cariskeila Peña, procuradora fiscal del Distrito Nacional, y producto del Auto de apertura a juicio núm. 061-2022-SACO-00245, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a cargo del imputado señor Luis Manuel Gómez Domínguez (o) Luis Benjamín Gómez Domínguez, acusado de violación al artículo 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la señora Victoria Karina Severino Beato, madre de los menores de edad L. S. G. S. de 11 años de edad, y A. I. G. S. de 16 años, y en consecuencia, se declara culpable al señor Luis Manuel Gómez Domínguez (o) Luis Benjamín Gómez Domínguez, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de dos (02) años de prisión suspendidos*

*en su totalidad bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Someterse a tratamiento en un centro de reeducación conductual, centro terapéutico; 2. Rendir un informe a este tribunal de cada una de las consultas y terapias, las mismas deben ser selladas y firmadas por el especialista; 3. Abstenerse de acercarse o molestar a la víctima señora Victoria Karina Severino Beato, madre de los menores de edad L. S. G. S. de 11 años de edad, y A. I. G. S. de 16 años, así como de frecuentar los lugares donde ella pernocta; 4. Prohibido de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5. Abstenerse del porte y tenencia de armas; 6. Asistir a seis (06) charlas de las que imparte el juez de ejecución de la pena; esto por no haber aflorado durante el juicio que el imputado tuviera antecedentes penales ni conflicto con la ley anterior a este proceso, y por entender que la pena impuesta resulta proporcional a los hechos retenidos y aprobados por el ministerio público; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida.* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente Luis Benjamín Gómez Domínguez plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

***Único motivo****: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3. Manifiesta en el desarrollo de su medio, en resumen, lo siguiente: […] *que presentó por ante la corte una instancia adicional, en la que invocó, en la página 9, que la injusta indemnización fuere suprimida, pero esta no contestó por lo que incurrió en omisión de estatuir; que es un padre que, no obstante, la presente situación, mantiene al día sus obligaciones de pensión alimenticia con sus dos hijos tal como lo evidencia el estado de cuenta del Banco BHD donde figura mes por el mes el pago por concepto de manutención de hijos, monto de RD$10,000.00 por ambos, el cual se deposita en esta instancia, que el juez a quo lo condenó a una indemnización exorbitante y desproporcionada por la suma de RD$500,000.00, pagaderos en manos de la madre*

*señora Victoria Karina Severino Beato, a favor de sus hijos menores, siendo el recurrente una persona con ingresos exiguos, provenientes de su honorable función docente en la Universidad INCE, que los jueces del fondo para otorgar indemnizaciones en cuanto violencia intrafamiliar debieron tomar en cuenta el presupuesto de gastos redactado y depositado en el expediente, así como el tiempo invertido en gastos médicos, sesiones terapéuticas y tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos, por lo que solicita que se le suprima la indemnización impuesta.*

4. Del examen del legajo procesal se advierte que, el encartado fue sometido a los rigores del proceso penal por presuntamente violar el artículo 396 literal a) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de sus hijos menores de iniciales A. I. G. S., de dieciséis (16) años, y L. S. G. S., de once (11) años de edad, representados por su madre, señora Victoria Karina Severino Beato, razón por la cual fue condenado a 2 años de prisión, de los cuales un año y nueves meses eran suspendidos bajo condiciones, y a una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), eximiéndolo del pago de la multa; fallo que fue modificado por la alzada en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, suspendiéndola totalmente y confirmando los demás aspectos de la decisión apelada.

5. Propone el recurrente como único agravio una omisión de estatuir por parte de la alzada de su reclamo ante esta, que versa sobre el monto indemnizatorio impuesto, del cual alude es exorbitante y exagerado, solicitando que le sea suprimido; pero al examinar la decisión objeto del presente recurso de casación, se observa que aquel en su instancia de apelación no hizo referencia al monto indemnizatorio impuesto, ya que su alegato se basó de manera puntual en la pena impuesta y en la suspensión total de la misma, lo que fue acogido por la corte; además, del examen a simple vista de esa instancia recursiva se observa que el reclamante en la única parte donde hizo mención al aspecto civil dijo textualmente lo siguiente: (…) *En cuanto a la indemnización el penado estaría en la disposición de satisfacerla en la forma y tiempo que los agraviados decidan* (…).

6. Por otro lado, si bien es cierto que el recurrente arguye que presentó por ante la corte una instancia adicional, en la que invocó, en

la página 9, que la injusta indemnización fuere suprimida; no menos cierto es, que no aportó ante esta Sede Casacional prueba de dicho argumento, máxime cuando la parte recurrida en su escrito de contestación al recurso de casación parcial, sostiene que desconoce esa instancia y que el imputado no se la notificó, lo que unido a las conclusiones de su abogado ante la Corte *a qua,* quien no solicitó pedimento alguno en torno al aspecto cuestionado, es evidente que dicha alzada no fue puesta en condiciones de estatuir sobre el punto planteado; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.[566]

7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por consiguiente, al haber sucumbido el recurrente en sus pretensiones, procede condenarlo al pago de las costas.

9. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser

566 Sentencia SCJ-SS-23-0987 del 31 de agosto de 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Rcte. Yermi Rafael Gutiérrez González

remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación parcial incoado por Luis Benjamín Gómez Domingo, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Luis R. Olalla Báez y Clemente López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1625**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Argenis Alberto Lendof Marte. |
| **Abogada:** | Licda. Teodora Henríquez Salazar. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis Alberto Lendof Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0009747-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, Respaldo 14, núm. 4, sector La Caleta, Campo Lindo, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Argenis Alberto Lendof Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01388, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Felipe A. Cuevas, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2014, presentó acusación contra la parte recurrente Argenis Alberto Lendof Marte juntamente con Juan Francisco Peña y Pedro Manuel Herasme Morillo, por presuntamente

haber incurrido en asociación para tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas, así como también patrocinio para dicho delito y falsificación de documentos públicos, infracción prevista y sancionada por los artículos 5-a, 7, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafos II y III, 85 letras a, b, c y h de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 147 y 48 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00538 el 9 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***Primero:*** *RECHAZA el incidente de extinción de la acción penal presentado por la barra de la defensa técnica de los imputados Juan Francisco Peña, Pedro Manuel Herasme Morillo, Jhoan Fabián Bonilla Cortés y Argenis Alberto Lendof Marte.* ***Segundo:*** *Declara CULPABLE al ciudadano Juan Francisco Peña de los crímenes de tráfico de sustancias controladas y uso de documentos falsos en violación de los artículos 5-A, 7, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafos II y III, 85 letras A, B y C de la Ley 50-88 y 148 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso.* ***Tercero:*** *Declara CULPABLE al ciudadano Pedro Manuel Herasme Morillo del crimen de tráfico de sustancias controladas, en violación de los artículos 5-A, 7, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letras A, B y C de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); compensando el pago de las costas penales del proceso.* ***Cuatro:*** *Declara CULPABLE al ciudadano Argenis Alberto Lendof Marte, del crimen de tráfico de sustancias controladas, en violación de los artículos 5-A, 7, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letras A, B y C de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (06) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de veinticinco*

*mil pesos (RD$25,000.00); compensando el pago de las costas penales del proceso.* ***Quinto:*** *Ordena la ABSOLUCIÓN del procesado Johan Fabián Bonilla Cortes, por presunta violación a los artículos 5-A, 7, 28, 58, 59, 60 y75 párrafos II y III, 85 letras A, B, C y H, dela Ley 50-88, en perjuicio Estado dominicano, conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra por el presente proceso; compensando las costas penales del proceso.* ***Sexto:*** *ORDENA el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 10.50 kilogramos de Heroína y 22.22 kilogramos de Cocaína Clorhidratada según Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2013-08-32-013928; 4.32 gramos de Cocaína Clorhidratada según Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2013-08-32-013828; así como 5.54 kilogramos de Heroína y 11.11 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, según Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2013-08-32-13827.* ***Séptimo:*** *ORDENA el decomiso del vehículo tipo jeepeta marca Nissan, modelo X-Strail, color azul, placo G057377, a favor del Estado dominicano.* ***Octavo:*** *VARÍA la medida de coerción por prisión preventiva con respecto a los imputados Juan Francisco Peña y Pedro Manuel Herasme Morillo, en virtud del aumento de peligro de fuga.* ***Noveno****: RECHAZA la acción de habeas corpus presentada por la barra de la defensa técnica de los imputados; y RECHAZA la solicitud de variación de la medida de coerción con relación al imputado Argenis Alberto Lendof Marte.* ***Décimo:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [Sic]*

c) no conforme con la indicada decisión, el imputado Argenis Alberto Lendof Marte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00211 el 5 de octubre de 2022, objeto del presente

recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Argenis Alberto Lendof Marte, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en contra de la sentencia penal No. 54804-2018-SSEN-00538, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME a la parte recurrente, Argenis Alberto Lendof Marte, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, y al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

2. Que el recurrente Argenis Alberto Lendof Marte plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su medio, en síntesis, […] *que a todas luces se visualiza que en el proceso no se le ocupa nada comprometedor relacionado al ilícito penal como persona que se dedique al tráfico de sustancias prohibidas, sin embargo el tribunal a quo lo condena a 6 años, en donde los juzgadores de primer grado no delimitan y hacen consignar en base a qué lo condena a esa pena, solo porque alguien a través de una llamada telefónica menciona un apellido que coincide con el primer apellido del imputado, no es suficiente para establecer que nuestro representado forme parte del proceso en la comisión del delito, por consiguiente deben de ser corroborada con otros medios de pruebas para poder establecer con certeza que*

*su responsabilidad esté comprometida. Pues en el juicio de fondo de primer grado, no hubo ninguna otra prueba que corroborara con esa conversación, además de que el contenido de esas conservaciones [sic] no se trataba de que el ciudadano imputado estuviera realizando algún tipo de diligencia que coadyuvara a la comisión del delito, más aún los juzgadores de la corte obvian esa circunstancia que se visualiza en el proceso. Que planteó en el juicio la extinción por vencimiento máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, estableciendo que este proceso fue instrumentado a la luz del Código Procesal Penal antes de la modificación de la Ley 10-15, por que data del año 2013 y que el tiempo transcurrido en garantía del derecho de defensa no ha sido promovida por el imputado, sin embargo la corte solo hace referencia en ese aspecto y la rechaza, sin dar una explicación de por qué la rechaza. Este proceso comenzó el 14 de agosto de 2013, luego se le decreta rebeldía, siendo levantada en tiempo oportuno, aunque se le haya decretado rebeldía si partimos del día en que se decretó la rebeldía hasta la fecha han transcurrido más de los tres años más seis meses, por lo que solicitamos la extinción penal del proceso por haber vencido el tiempo máximo de duración conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal.*

4. Al recurrente se le imputa la violación a los artículos 6 5-A, 7, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafos II y III, 85 letras a) b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de sustancias narcóticas en perjuicio del Estado dominicano, por cuyo tipo penal fue condenado a 6 años de reclusión y veinticinco mil pesos de multa (RD$25,000.00), fallo que fue confirmado por la corte *a qua*.

5. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término su incidente relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, en donde alude el encartado, en resumen, que la alzada rechazó su pedimento sin dar motivación alguna, pero al examinar la decisión impugnada en ese sentido, esta Sala Penal observa que, contrario a lo argüido esta respondió su pedimiento de manera motivada, examinó la respuesta dada por el tribunal de primer grado y dio sus propios razonamientos; que la aludida omisión en modo alguno se le puede atribuir a esa instancia, verificó que en la etapa del juicio dicha solicitud fue planteada y los juzgadores del fondo hicieron un examen de las incidencias en cada etapa procesal, lo que

validó la Corte *a qua*; que tal y como esta manifestara en parte de sus razonamientos, la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible, además una interpretación lógica, sistemática y expedita de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, no pudiendo computarse sin antes examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado, como hicieron las instancias en donde se planteó el mismo incidente.

6. Observó la alzada que del análisis que hizo el tribunal *a quo* para referirse a la extinción planteada por los procesados, fueron estos los que contribuyeron en el retardo del proceso y que incluso, en contra de los coimputados Juan Francisco Peña y el hoy recurrente Argenis Alberto Lendof Marte, operó la rebeldía, lo cual interrumpe, de acuerdo a las previsiones del texto citado precedentemente, el plazo de duración del proceso; sumado a este las veces que se producía el abandono de las defensas técnicas y las reiteradas suspensiones de las diferentes defensas y a las que no hicieron oposición las demás partes.

7. En tal sentido, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que se haya conocido un juicio de fondo, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso*.[567]

8. Asimismo, el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, disponía al momento de la ocurrencia de los hechos que la duración máxima del proceso era de tres (3) años y se extendía

567 Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

por seis meses en ocasión de los recursos, y que en el artículo 149 se dispone que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código;* que sobre el particular, esta Sala ha reiterado[568] que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, las actuaciones de las partes.

9. Que a su vez, esta Sede Casacional ha sostenido que *un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias*.[569]

10. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que se abocó a ponderar la solicitud realizada por los apelantes, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; en esa tesitura, constató que lo propio efectuó el tribunal de primer grado, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, los coimputados habían incidido en la dilación del trámite del proceso. De igual

568 Sentencia núm. 30, de fecha 16 de diciembre de 2009; sentencia núm. 54, de fecha 16 de octubre de 2019, ambas dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

569 Reiterada mediante sentencia núm. 7, dictada el 7 de mayo de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

modo, que además estima esta Sala Penal que el tiempo transcurrido devenía razonable ante las diversas acciones judiciales ejercidas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de varios procesados, en donde algunos de ellos, entre los que está el hoy recurrente fueron declarados en rebeldía, lo que interrumpe el plazo, razón por la cual las actuaciones debían ser valoradas en su conjunto, amparadas en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada al exponer de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura, actuó apegada a los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal y cumplió con su obligación de motivar.

11. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario precisar que ha sido criterio de la Segunda Sala que, la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta Sede, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye, como dijéramos una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

12. También, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; lo que es cónsono con lo decidido

por las jurisdicciones que nos anteceden; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurre en la especie, tal y como razonara la alzada; razón por la cual procede rechazar la solicitud del recurrente en cuanto al punto dirimido, por lo que contrario a lo planteado en su recurso, el sistema de justicia a través de sus distintos órganos jurisdiccionales ha salvaguardado cada uno de los derechos del recurrente, al dar respuesta a los pedimentos procesales que este ha solicitado a través de su defensa, procurando así salvaguardar sus garantías ciudadanas en su calidad de imputado; en consecuencia, esta Sala rechaza el incidente de extinción de la acción penal promovida por el imputado Argenis Alberto Lendof Marte, por las razones precedentemente expuestas.

13. Continuando con el examen de su recurso, en cuanto a que fue condenado a 6 años por parte de los juzgadores del fondo solo porque a través de una llamada telefónica mencionaron un apellido que coincide con el del recurrente, colige esta Corte Casación que el argumento del procesado es propio de la etapa del juicio, en donde las pruebas fueron valoradas y fruto de esa valoración se extrajo una falta imputable a este, siendo que sus reclamos atacan en su mayoría lo decidido en esa etapa procesal, pero no obstante, esta Sede examina la parte argumentativa de la Corte *a qua* en cuanto a la valoración probatoria se refiere; de dicho examen se extrae, en cuanto al fáctico que se le imputa, que el presente proceso se contrae a una investigación que venía llevando a cabo la División de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Control de Drogas a los coimputados, entre los que se encuentra el hoy recurrente Argenis Alberto Lendof Marte, sobre una red internacional de narcotráfico en donde a través de interceptaciones telefónicas y de un seguimiento cercano, verificaron de una operación internacional que se llevaría a cabo, que el coimputado Juan Francisco Peña encabezaba dicha red, contratando a Cristal Rivera y Eduviges del Carmen Hernández para que sirvieran de mula y así sacar la droga fuera del país, y el señor Argenis Lendof custodió a las féminas cuando estas hacían los trámites de rigor a los fines de salir del país con destino a Ford Lauderdale, Estados Unidos, con tres maletas las cuales contenían en su interior 16 paquetes de sustancias controladas, siendo un hecho no controvertido que este se mantenía realizando llamadas

dando reporte de lo que estaba aconteciendo en el *counter*, informaciones que pudieron ser intervenidas, grabadas y transcritas, según se colige de la cintilla probatoria.

14. Que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la decisión que, en cuanto a su responsabilidad los juzgadores de primer grado no delimitaron ni hicieron consignar las razones por las que fue condenado a la pena de 6 años, ya que se observa que la alzada hizo una subsunción de lo razonado por el tribunal *a quo*, examinado la valoración probatoria realizada por este con relación al encartado, verificando esa instancia que las pruebas no dejaron lugar a dudas de su participación en la red internacional de tráfico de sustancias narcóticas, en donde se desempeñaba como seguridad de una de las mujeres que llevaban las maletas que contenían dicha sustancia, siendo él que llevaba una de ellas; que además, todo el arsenal probatorio fue fruto de una labor de inteligencia que desde hacía tiempo venían efectuando las autoridades correspondientes; en donde esta Sede comprueba que se le retuvo una falta en virtud de que se reunieron los elementos constitutivos del tipo endilgado, lo que se desprende de la lectura del fallo impugnado, el cual recogió todas las incidencias de la etapa del juicio, no quedando la menor duda de que la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente fue rota, lo que devino en una condena penal que se encuentra dentro de la escala establecida en el artículo 60 de la indicada Ley de Drogas que establece, entre otras cosas, lo siguiente: *Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta Ley, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez mil pesos (RD$ 10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)*.

15. Esta Sala es de criterio que la Corte *a qua* estableció correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, a saber, tráfico de sustancias narcóticas; es pertinente apuntar en cuanto a la valoración probatoria que, para establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en el juicio, los jueces deben valorar y apreciar de modo individual e integral cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en todo momento las razones por las que se les otorga determinado valor, de manera que

las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ha sido un criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. En ese mismo sentido la Corte de Casación dominicana ha asentado el siguiente criterio jurisprudencial: […] *Que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración* […].

16. Concluye esta Corte Casacional que la motivación realizada por la Corte *a qua* fue cónsona al derecho, y el recurso de apelación fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado; en consecuencia, se desestiman sus alegatos, lo que conlleva el rechazo de su recurso de casación.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 de dicho texto legal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

*alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis Alberto Lendof Marte contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1626**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Pedro Antonio Álvarez. |
| **Abogado:** | Lic. Erigne Segura Vólquez. |
| **Recurridas:** | Mercedes Claribel Féliz y Yaribel Sarante Féliz. |
| **Abogadas:** | Licdas. Magda Lalondriz y Victorina Solano. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0122339-6, domiciliado y residente en la calle 6, manzana 13, núm. 74-A, sector Villa Liberación, cerca del colmado Moquete,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Erigne Segura Vólquez, actuando en nombre y representación de Pedro Antonio Álvarez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: "Declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, mareada en el núm. 1418-2021-SSEN-00287, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando su propia sentencia u ordenando así la celebración total de un nuevo juicio por ante otra Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual contenga igual competencia, para que allí se proceda a una nueva valoración del recurso, sus pruebas y sus medios, así como de las motivaciones que sustentan el mismo. Tercero: Que se declaren las costas de oficio".

Oído a la Lcda. Magda Lalondriz, por sí y la Lcda. Victorina Solano, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Mercedes Claribel Féliz y Yaribel Sarante Féliz, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: "En el tenor de lo establecido por el togado con respecto a la sentencia recurrida, entendemos tribunal que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha hecho una valoración cónsona respecto de los elementos probatorios y de hecho de esa valoración cónsona ha devenido una sentencia totalmente beneficiosa respecto del imputado, en virtud de que la misma deviene en benevolente donde le acogieron de manera parcial el recurso de apelación incoado por ante este tribunal y estableciendo en las motivaciones de la sentencia impugnada en el día de hoy, que tomando en cuenta las características, la juventud

del imputado el tribunal valoró los aspectos contenidos en el artículo 339 a la hora de perdonarle de manera parcial la pena e imponiéndole una pena acorde y de fácil cumplimiento, en este tenor entendemos que este pleno debe rechazar en cuanto al fondo el recurso incoado por la barra que representa al imputado y confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Que las costas sean declaradas de oficio en el aspecto civil en virtud de que la víctima ha sido representada por un servicio costeado por el Estado".

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Álvarez en contra de la sentencia número 1418-2022-SSEN-00211 (sic), de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la Corte *a qua* ofreció, en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que les fueron planteados, por lo tanto, no se evidencia el medio invocado, ya que la sentencia está correcta y legalmente fundamentada y el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen cometido".

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01390, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Sujey Ivonne Taveras Batista, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, en fecha 5 de marzo de 2018, presentó escrito de acusación en contra del imputado Pedro Antonio Álvarez, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 12, 15 y 396 (a), (b) y (c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. S. F., de 16 años, representada por su madre la señora Mercedes Claribel Féliz y Yaribel Sarante Féliz.

b) Para la celebración del primer juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 27 de noviembre de 2018 dictó la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00897, la cual condenó al hoy recurrente a 5 años de prisión y una indemnización de RD$300,000.00 por violación al artículo 355 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

Adolescentes, consistentes en seducción a una menor de edad y abuso sexual y psicológico; decisión esta que fue recurrida en apelación tanto por la parte imputada como por la querellante constituida en actor civil, siendo rechazado el recurso del primero y acogido el de la segunda, ordenando la corte *a qua* la celebración total de un nuevo juicio para valorar las pruebas, fallo que fue recurrido en casación por el imputado, siendo declarado inadmisible en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal.

c) Al ser apoderado como tribunal de envío para un nuevo juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la decisión núm. 54804-2021-SSEN-00039, de fecha 18 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***Primero:*** *Declara culpable, al ciudadano Pedro Antonio Álvarez, de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***Segundo:*** *Condena al imputado Pedro Antonio Álvarez, al pago de las costas penales del proceso.* ***Tercero:*** *Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por Yaribel Sarante Féliz, en contra del imputado Pedro Antonio Álvarez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Pedro Antonio Álvarez a pagarle una indemnización de ochocientos mil (RD$800,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.* ***Cuarto:*** *Compensa el pago de las costas civiles del proceso, por la víctima estar asistida por un representante del Departamento legal de asistencia a los derechos de la víctima.* ***Quinto:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos.* ***Sexto:*** *Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción, presentada por la representante del Ministerio Público respecto del justiciable Pedro Antonio Álvarez, por los motivos*

*antes expuestos.* ***Séptimo:*** *Hace constar el voto disidente de la magistrada Ariella Cedano Núñez, quien considera que la sentencia deber absolutoria.* ***Octavo:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes marzo del dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación paralas partes presentes y representadas.*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Pedro Antonio Álvarez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00287 el 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Antonio Álvarez, a través de su representante legal, Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-00039, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga:* ***Primero:*** *Declara culpable, al ciudadano Pedro Antonio Álvarez, de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaria Nacional de La Victoria. En virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, procede aplicar el perdón parcial de la pena impuesta reduciendo la misma a cinco (05) años de reclusión, que deberán ser cumplidos en la Penitenciaria Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente Pedro Antonio Álvarez, del pago de las costas penales por los motivos*

*expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública virtual de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte notificar al juez de ejecución de la pena correspondiente y a la víctima, una vez hayan transcurrido los plazos legales.*

2. Que el recurrente Pedro Antonio Álvarez plantea lo siguiente:

***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3; mala aplicación de la ley, violación al debido proceso, artículos 69.10 de la Constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su único motivo arguye, en síntesis, *que la corte no observó los elementos de pruebas a descargo, que fue Michael Soto quien fue sometido por violación a la menor, siendo que el certificado médico aprobado en ese momento para esta persona fue el mismo que se utilizó para el hoy recurrente, que es luego cuando la menor manifiesta cometer un error al señalar a Michael Soto, acusando el imputado del hecho. Que las declaraciones de la menor y la madre se contradicen así como los informes psicológicos 05-05-2017, y 13-07-2017, los cuales no se corroboran con el certificado médico legal de fecha 05-05-2017, y la copia del mismo emitida nuevamente en fecha 21-12-2017, esta última utilizada en contra del recurrente, que la madre se enteró que su hija tenía una relación oculta con Michael Soto y su hija al decirle que fue violada esta asumió que el responsable era Michael Soto, aclarándole su hija luego que fue Pedro Antonio Álvarez. Que las pruebas usadas en el proceso de Michael Soto no pueden ser las mismas usadas para el hoy recurrente, como hicieron erróneamente los tribunales. Que el certificado médico de la menor se usó para otro proceso y también para el del recurrente, que la corte erróneamente dice que a la menor no había que hacerle otra evaluación médica, pero sí había que hacerlo, porque no se trata de la misma persona, ni el mismo hecho, ni la misma acusación, ni el mismo tiempo ni el espacio, había que hacerlo, porque en ese lapso, muchas cosas varían, por eso es que decimos, que la sentencia no tiene fundamento, porque fue evacuada sin pruebas. que es una falta grave tanto del tribunal como de*

*la corte, acoger una copia de un certificado médico, de otro proceso e introducirlo en otro particular con el objetivo de obtener una condena*.

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 15 y 396 a), b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la entonces menor de edad de iniciales Y. S. F. de 16 años, representada por su madre la señora Mercedes Claribel Féliz; siendo condenado en un segundo juicio a 10 años de reclusión y una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03; fallo que fue recurrido en apelación por el encartado y acogido por la corte *a qua*, la cual, en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, procedió aplicar el perdón parcial de la pena impuesta reduciendo la misma a cinco (5) años de reclusión, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida.

5. El encartado arguye que la sentencia es manifiestamente infundada por violación al debido proceso y a una mala aplicación de la ley, fundando su reclamo, en resumen, en que la corte realizó una errónea valoración probatoria, haciendo énfasis en la prueba testimonial y en el certificado médico forense, argumentando que los testigos se contradicen y que el análisis forense utilizado como medio de prueba en contra de aquel fue el mismo que se valoró para otra persona de nombre Michael Soto, a quien el imputado señala como "novio" de la víctima; pero al examinar la decisión atacada en cuanto a la aludida contradicción de las testigos, esta Sala Penal observa que esa instancia dio respuesta de manera motivada a lo argüido, examinando las razones del juzgador del fondo al momento de valorar y acreditar las deposiciones de las testigos, verificó que la alegada contradicción no se observaba, manifestando entre otras cosas lo siguiente: *(…) que el tribunal a quo pudo corroborar la relación entre las declaraciones de los testigos con los demás elementos de pruebas que le fueron presentados por el órgano acusador, ya que es esta testigo quien aclara que el certificado médico que se presentó ante el tribunal, el cual fue utilizado en contra de un tal Michael Soto, esto fue producto de un error*

*que cometió la madre de la víctima cuando su hija Yaribel Sarante, en ese momento menor de edad, le confesó que había sido víctima de una violación sexual, que en ese momento la madre dijo que se traba del joven Michael Soto, porque se había enterado que este tenía una relación escondida con su hija, sin embargo la víctima Yaribel Sarante, le aclara que no se trata de esa persona sino de su vecino el joven Pedro Antonio Álvarez, por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que de las declaraciones dadas por la testigo existe ilogicidad y contradicción ya que hemos observado que la misma al momento de ofrecer sus declaraciones expone de manera clara la ocurrencia de las hechos y en ese sentido entendemos que el tribunal a quo ha obrado como corresponde cuando otorga la siguiente valoración al certificado médico legal de fecha 21/12/2017: "Certificado médico legal que se corrobora con las declaraciones de la joven Yaribel Sarante, quien establece que fue violada por el justiciable Pedro Antonio Álvarez, cuando era adolescente. Y esta prueba pericial demuestra que dicha adolescente presenta desfloración antigua, hallazgo que coincide con las declaraciones de la víctima directa de los hechos. Al cual el tribunal le otorga entera credibilidad". Todo lo cual ha sido lo analizado por esta Corte, por entender que es esta una situación que en caso como los de la especie apuntan la lógica y las máximas de experiencias, siendo por tales razones que este argumento de ilogicidad manifiesta que alega el recurrente debe ser desestimado (...).*

6. De lo antes transcrito se puede inferir que el razonar de la alzada es cónsono con el derecho, ya que tal y como esta manifestara, las declaraciones de la víctima, menor de edad en ese momento, al contraponerlas con la de su madre en modo alguno se contradicen, todo lo contrario, una complementa la otra, ya que de lo que se trató es de que la madre asumió que la persona responsable de violar sexualmente a su hija era el joven Michael Soto, con quien ella sospechaba que tenía una relación, razón por la cual el nombre que aparece en su primera denuncia es el de este y no el de Pedro Antonio Álvarez, siendo aclarada la situación por la menor, quien le contó que el recurrente fue la persona, que al oírla hablar con su tía de una pecera que necesitaba para un proyecto de colegio, ya que vivía en el segundo piso, le pidió que subiera, que el tenía una, aprovechando que esta entró bajo engaño a su casa, procediendo a cerrar la puerta y a violarla sexualmente,

amenazándola con un arma, todo lo cual fue debidamente dilucidado en su etapa procesal y correctamente resuelto, no obstante la corte dar respuesta a su planteamiento en ese sentido.

7. En ese hilo conductor, es oportuno precisar que ha sido fijado de manera constante por esta Segunda Sala de la Corte de Casación,[570] y que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Y es que, la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en esa etapa procesal, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal;[571] por tanto, al momento del tribunal de juicio valorar en su conjunto dichas declaraciones junto al resto de las pruebas aportadas, pudo llegar a la conclusión de que el ultraje perpetrado a la menor por parte del imputado recurrente, fue correctamente sustentado con pruebas lícitamente obtenidas y coherentes en su contenido, lo que a su vez, permitió fallar en la forma en que lo hizo. Dicho ejercicio valorativo fue refrendado en sede de apelación, pues dicha instancia claramente determinó el correcto proceder del tribunal de sentencia, luego de comprobar la correcta valoración de los testimonios aportados, lo que supone errado el alegato del recurrente Pedro Antonio Álvarez cuando señala que no existen pruebas que demuestren su participación en el evento perpetrado, en consecuencia se desestima su reclamo relativo a la errónea valoración testimonial.

8. Lo propio ocurre con el alegato relativo a la valoración dada al certificado médico forense practicado a la menor, el cual arrojó desfloración antigua, esto en razón de que el sustento de su argumento carece de pertinencia, ya que sostiene que a la menor debió realizársele otra experticia médica ya que esta se usó en el caso contra Michael Soto, afirmando que no podía utilizarse en contra de él, pero esto es a todas luces improcedente, ya que el examen médico fue realizado a la víctima de la violación sexual y dicha pieza procesal en modo alguno es una prueba vinculante de manera directa en contra del procesado, sino

570 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 310 de fecha 30 de abril de 2021.

571 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 509, del 31 de mayo de 2021.

que con la misma se certifica lo manifestado por la víctima en cuanto al agravio sufrido, quien señala al imputado de manera reiterada e inequívoca en todas las etapas procesales, como el responsable de la violación de que fue objeto; que en ese sentido, carece de sustento jurídico lo expresado por el recurrente en cuanto al certificado médico.

9. En apego a lo anterior, como bien manifestó la alzada, la responsabilidad del encartado se dedujo de las declaraciones de la víctima, las que fueron corroboradas por su madre y por las evaluaciones físicas y psicológicas que se le practicaron, esclareciendo esa instancia que si bien era cierto que al inicio de la investigación del caso ella había acusado erróneamente al joven Michael Soto, esto, como dijéramos, obedeció a un error de su madre que luego fue aclarado por su hija, señalando con precisión al imputado Pedro Antonio Álvarez, como la persona que la violó; que el hecho de que la víctima sostuviera una relación sexual voluntaria con Michael Soto, previo a los hechos, en nada exime de responsabilidad al encartado; y tal y como afirmara el tribunal de apelación, no era necesario realizar una nueva evaluación médica a la menor, ya que los resultados arrojarían la misma conclusión, a saber, de que había sido violada; que esta prueba, como expresáramos, lo que viene es a robustecer lo manifestado por la víctima en sus declaraciones, las cuales se mantuvieron invariables en cada etapa procesal en cuanto a su perpetrador, por lo que se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación.

10. Concluye esta Sala Penal que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, no incurriéndose en las alegadas violaciones constitucionales, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y por vía de consecuencia la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, con el rechazo de su recurso queda confirmada la decisión atacada, en virtud de las

disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

11. En lo que respecta a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por ende, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Álvarez contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1627**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 7 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Carlos Manuel Belén Figueroa. |
| **Abogados:** | Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Yulenny de la Cruz Sánchez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Belén Figueroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0017527-8, con domicilio en la calle Primera, núm. 18, barrio Nuevo Amanecer, kilómetro 18 de la autopista Duarte,

municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro Correccional de Rehabilitación Najayo Hombres XX, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***Primero**: Desestima el aludido recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Belén Figueroa (a) Calin y/o Oscalin, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Lcda. Yulenny de la Cruz Sánchez, defensa pública, en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00432, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por los motivos expuestos. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00432, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero:** Exime a la parte recurrente al pago de las costas penales, por las razones antes expuestas. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **Quinto:** Ordena la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00432, de fecha 6 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano Carlos Manuel Belén Figueroa culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01593 del 19 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Belén Figueroa y se fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Yulenny de la Cruz Sánchez, defensores públicos, actuando en representación de Carlos Manuel Belén Figueroa, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, esta corte ordene la celebración total de un nuevo juicio, enviando este proceso por ante un tribunal de igual jerarquía del que asumió la decisión en etapa de juicio. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por el imputado estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Fernando Quezada García, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sean rechazadas las petitorias propugnadas por el procesado Carlos Manuel Belén Figueroa, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de junio de 2023, dado que la Corte a qua determinó los motivos de hechos y de derecho que justifican su decisión, dejando claro que respecto del suplicante, han sido acatadas las reglas y garantías correspondientes, y máxime, que los jueces del tribunal del primer grado hicieron una correcta ponderación de las pruebas que demostraron que el mismo es responsable por el hecho imputado dado por probado, y máxime, la pena impuesta corresponderse con la conducta calificada y los criterios para su determinación, sin que se verifique, en la especie, agravio que haga estimable lo procurado en el recurso impetrado.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Carlos Manuel Belén Figueroa propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma, artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano.* ***Segundo motivo****: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, en lo referente al artículo 69.8 de la Constitución y artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.* ***Tercer motivo****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio de su instancia recursiva el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque a su entender la sentencia atacada es manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y los apartados 321 y 326 del Código Penal dominicano, pues la Corte debió acoger el motivo propuesto de la excusa legal de la provocación y no realizar un error en la determinación de los hechos al indicar que quien inició fue el imputado, inobservando que esto no fue lo ventilado por el testigo Víctor Idarlis Montero, quien le habló al encartado de manera agresiva y provocativa, entonces ahí es cuando el justiciable le responde y se arma el pleito donde se introducen los tres declarantes, de nombres Víctor Idarlis Montero García, Eduardo Rosario Bonifacio y Leonel Suero

de la Cruz, quienes son familia de la víctima; que la situación no era con Esdras Rosario Bonifacio (occiso), sino con su primo el nombrado Víctor Idarlis Montero, pero lamentablemente el fallecido se introdujo en la pelea y salió herido; que además todos estaban tomando y el señor Carlos Manuel Belén Figueroa nunca quiso matar a nadie, más bien se defendió de la trifulca surgida a consecuencia de una provocación.

3.2. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los planteamientos del impugnante razonó, lo siguiente:

*Que en cuanto al primer motivo, es decir, supuesta violación de la ley por una errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente a los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, observa esta alzada que contario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que actuó después que fue provocado por la víctima y sus acompañantes y que lo hizo para defenderse, que el tribunal a quo, lejos de aplicarle los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, lo condenó por homicidio voluntario, ha podido comprobar que los sentenciadores al decidir como lo hicieron, no erraron en la aplicación de la norma, ya que realizaron una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio sometido al contradictorio, especialmente los testimonios de los señores: Víctor Idarlis Montero García, Eduardo Rosario Bonifacio, Leonel Suero de la Cruz y Eduard Edelmiro Rosario Portes, entre ellos testigos presenciales que establecieron con claridad que el imputado recurrente fue quien inició el pleito que originó la muerte de la persona que en vida respondía al nombre de Esdras Eduardo Bonifacio, lo cual se puede verificar en la página 15 de la sentencia atacada. Siguiendo el orden precedente, mal podría el tribunal a quo, aplicar las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, si de las pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores no se desprende que el imputado recurrente fue provocado, sino, que por el contrario, el mismo ingiriendo bebidas alcohólicas cometió homicidio voluntario en perjuicio del occiso e hirió a un hermano de este, por tanto, al acoger los jueces la tesis del representante sostenida por el Ministerio Público, y condenar al imputado como autor de homicidio voluntario, no ha violentado ninguna disposición legal, y procede desestimar este motivo. Que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces motivaron en*

*hecho y en derecho la sentencia atacada, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, valorando cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, lo cual se puede verificar a partir de la lectura de las páginas 15, 16, 17, 18 y 19 de la referida sentencia, explicando por qué le otorgan valor probatorio a cada una de las pruebas desahogadas en el juicio, lo que explica que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida, así como todos sus alegatos para dar paso a la tesis sostenida por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que el imputado cometió homicidio voluntario en perjuicio del occiso, sin que nadie lo provocara para que actuara como lo hizo, por tanto, este motivo debe ser desestimado.*

3.3. En cuanto a lo denunciado, es pertinente establecer que, para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: *1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.*[572] De igual forma, es importante señalar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de la inmediación, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

3.4. En esas atenciones, del examen del caso, esta Sede Casacional, ha podido advertir, que, mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, tal y como quedó probado en las instancias anteriores, no se configura la excusa legal de la provocación, toda vez que: 1. De la lectura de los hechos que quedaron establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado, no se avista la existencia de violencias físicas de parte del occiso hacia el imputado; 2. No se advierte que las palabras que le dijo el testigo Víctor Idarlis Montero García al imputado por la discusión de este con el dependiente del colmado, fueran de tal gravedad que le haya generado irritación y fueran

572 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0423, D/F 29 de abril de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

consideradas una provocación; 3. Quedó establecido ante el tribunal de juicio, que es el imputado quien inicia una discusión con una persona dentro del establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas en el que se encontraba, y provoca una reacción de una las personas que estaba en el lugar y también del occiso, por la actitud amenazante que mostró, quedando claramente establecido con las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales, que no se trató de una acción exclusiva del señor Víctor Idarlis Montero García y tampoco de la víctima mortal; determinándose sin lugar a dudas que el enjuiciado actuó de manera desmedida y desproporcionada, poniéndose de manifiesto el *animus necandi*, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte; por consiguiente, esta Sala comparte los motivos ofrecidos tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte *a qua* para rechazar los alegatos propuestos por el recurrente para que se acogiera a su favor la excusa legal de la provocación.

3.5. En adición a lo argumentado, para acoger la excusa legal de la provocación es necesario que se caractericen sus elementos objetivos y subjetivos, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que desde el punto de vista subjetivo debe existir una circunstancia en la persona provocada, de tal irritación que no sea dueño de sí o una perturbación anímica que no le permita reflexionar sobre lo sucedido, y desde el punto de vista objetivo, interviene la idea de la reciprocidad y compensación de faltas; por lo que, al no encontrarse presentes en este proceso los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, procede desestimar este primer medio propuesto.

3.6. En el segundo medio de su instancia recursiva, denuncia el recurrente que se inobservaron las disposiciones de los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, toda vez que en la apertura a juicio fue excluida el arma blanca y el testimonio de quien la aportaba, pero no así el acta de entrega de objetos de manera voluntaria de dicha arma, debiendo verificar la alzada que se permeó el principio de legalidad, pues debió desestimarse cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, como en este caso el indicado documento.

3.7. Del examen de la sentencia atacada verifica esta Sala que la Corte de Apelación, para decidir respecto a la queja argüida, estableció:

Que, si bien es cierto que el arma blanca usada por el imputado para cometer homicidio voluntario fue excluida en el auto de apertura a juicio, no menos cierto es que, el acta de entrega voluntaria de dicha arma no fue excluida, sino, que, por el contrario, según se puede comprobar en las páginas 9 y 10 del auto referido, el acta de entrega voluntaria fue admitida para ser presentada y valorada en juicio, específicamente, en el numeral 6 de la página de 10 del indicado auto de apertura a juicio. Es importante precisar, que si bien en el ordinal cuarto del auto de apertura a juicio, el juez de la instrucción excluyó la presentación física del arma blanca, no menos cierto es que admitió como prueba para ser presentada en juicio el acta de entrega voluntaria de la indicada arma blanca, por tanto, si los sentenciadores le otorgaron valor probatorio a la referida acta de entrega voluntaria del arma blanca, con la cual el imputado llevó a cabo el homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Esdras Rosario Bonifacio, para fundamentar la sentencia que condenó al imputado, lo cual se puede verificar en el párrafo 10.9, página 16 de la sentencia, obraron de forma correcta, por que dicha prueba fue obtenida de forma legal, con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 26 del Código Procesal Penal, resultando procedente desestimar este motivo.

3.8. De las consideraciones plasmadas, se evidencia que la Corte *a qua,* luego de examinar la decisión emitida por el tribunal colegiado, constató que el acta de entrega de objeto de manera voluntaria, de fecha 12 de julio de 2021, fue debidamente admitida por ante el juzgado de la instrucción, conforme a las previsiones consignadas en la norma procesal penal, y fue sometida al contradictorio luego de ser analizada en su conjunto por el tribunal de juicio y, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso; no acarreando su nulidad la ausencia de la prueba material consistente en un arma blanca y el testimonio de la persona que la entregó (José Féliz Gómez), pues su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la incorporación, ya que es un elemento de prueba independiente y su validez no se deriva de los medios probatorios que fueron desechados. Por tanto, al no encontrarse

presente la aludida violación a las disposiciones de los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, se desestima el vicio argüido.

3.9. El recurrente finalmente alega el tercer medio de casación que la alzada incurrió en errónea aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, al establecer que el tribunal de primer grado obró correctamente al imponer la pena de 20 años, pues no condenó al imputado a realizar trabajos forzosos y que el hecho de no acoger la excusa legal de la provocación no significaba que se haya violado la ley; obviando el tribunal de marras que se apostó a la aplicación de circunstancias atenuantes, así como también a la verificación de la actitud de arrepentimiento mostrada por el imputado, sumado a que actuó por la provocación surgida en el momento por los parientes de la víctima; que la pena prescrita en el artículo 304 párrafo II versa entre tres (3) a veinte (20) años y no se evaluó en su justa dimensión lo referido en el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que el encartado en el ejercicio soberano de su derecho a declarar decidió destruir su presunción de inocencia, para decir en la forma en que ocurrieron los hechos, lo que evidencia que no discutió su participación.

3.10. La jurisdicción de apelación para desestimar la queja argüida estipuló: *Que contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que supuestamente los jueces a quo, violaron la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República, observa esta alzada que contrario a lo afirmado por el recurrente, los sentenciadores, según se puede apreciar en la página 20 de la sentencia atacada, tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del indicado código, al momento de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; y no contrariaron las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, ya que, no condenaron al imputado a realizar trabajos forzosos, sino, a cumplir una pena privativa de libertad de 20 años, y es preciso indicar que por el hecho de que los sentenciadores, por el hecho de que no acogieron en favor del imputado la excusa legal de la provocación, no significa en modo alguno que hayan violado la ley, ya que determinaron que el mismo cometió homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida*

*respondía al nombre de Esdras Rosario Bonifacio, por tanto, este motivo debe ser desestimado, rechazado el recurso y confirmada la sentencia atacada.*

3.11. Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar que, si bien el imputado asumió una defensa positiva, que implicó la admisión parcial de los hechos, la pena impuesta de veinte (20) años forma parte de la escala de fijación del tipo penal probado y reiterado por la alzada de homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano ya que, la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas, las circunstancias que rodearon el hecho y el desenvolvimiento de la víctima en el conflicto suscitado, así como la forma en que el agraviado recibió la herida que le causó la muerte, demuestran la existencia del delito juzgado, al quedar caracterizados sus elementos constitutivos.

3.12. Por consiguiente, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[573] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por tanto, el vicio denunciado carece de fundamento.

573 TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Belén Figueroa, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1628**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Luis Antonio Florentino Florentino y Autoseguros, S. A. |
| **Abogados:** | Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, Licda. Socorro Félix y Lic. Juan Pérez. |
| **Recurridos:** | Mauro Javier Peguero Sánchez y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Julio Luciano, Marino Dicent Duvergé, Licdas. Mariela Heredia Lorenzo y Sarah Soriano. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Florentino Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0001862-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 46 (cerca de la banca Cheitos), sector Boca de Nigua, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Autoseguros, S. A., compañía legalizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 10202963, con domicilio en la calle Guarocuya, núm. 123, esquina Carmen Celia Balaguer, El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-01-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) venidos (sic) (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Yojeuri Alcántara Fernández, abogado actuando a nombre y representación del imputado Luis Antonio Florentino y Auto Seguros, S. A., y 2) primero (1) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. Norberto Rondón, abogado actuando a nombre y representación de Mario Aquino Reyes, en calidad de tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 304-2022-SSEN-00148 de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión, en consecuencia, se confirma íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 304-2022-SSEN-00148, de fecha 7 de junio de 2022, declaró al ciudadano Luis

Antonio Florentino Florentino, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 221, 303-3, 303-5 de la Ley 63-2017, condenándolo a un (1) año de prisión suspendida de manera total, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos de ocho mil ciento cincuenta y tres pesos (RD$8,153.00), equivalentes a cuarenta mil setecientos sesenta y cinco pesos (RD$40,765.00), en favor del Estado dominicano, así como al pago de una indemnización de novecientos mil pesos (RD$900,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01594 del 19 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Florentino Florentino y Autoseguros, S. A. y se fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Socorro Félix, juntamente con el Lcdo. Juan Pérez, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de Luis Antonio Florentino Florentino y Autoseguros, S. A., parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Casar en todas sus partes la sentencia correccional marcada con el núm. 0294-2023-SPEN-01-00001 de fecha 4 de enero del 2023, notificada en fecha 24 de enero del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes puedan suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra cámara penal diferente a la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación. Segundo: Condenar a los intimados al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Julio Luciano, por sí y por los Lcdos. Mariela Heredia Lorenzo, Marino Dicent Duvergé y Sarah Soriano, en representación de Mauro Javier Peguero Sánchez, César Yoheni Bautista Guzmán y María Fidelina Polanco Núñez, parte recurrida, expresar lo siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el memorial de defensa*.

1.4.3. Lcdo. Fernando Quezada García, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que los recurrentes Luis Antonio Florentino Florentino y Autoseguros, S. A., hayan encausado a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-01-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de enero de 2023, dado que la motivación exhibida por la Corte a qua, permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado y no se verifica agravio que de lugar a modificación o nuevo examen de la cuestión, dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil propugnadas por los referidos recurrentes, contra la ya decisión indicada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Luis Antonio Florentino Florentino y Autoseguros, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

***Único motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones orden legal. Desnaturalización de los hechos, sentencia manifiestamente infundada y falta de motivos.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. La lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que los recurrentes endilgan a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al inobservar y aplicar de manera errónea disposiciones de orden legal y desnaturalizar los hechos, toda vez que a su entender el imputado no debió ser condenado pues en las declaraciones que ofreció tanto en la Policía Nacional, así como en la audiencia del conocimiento de fondo manifestó cómo ocurrió el accidente y no se incriminó, por tanto su testimonio no debió ser tomado en su contra, y además, porque no habían elementos probatorios que demostraran su responsabilidad penal, ya que, la prueba testimonial valorada resultó ser del querellante, que a su vez era parte interesada y sus declaraciones no eran verdades, sino relatos acomodados a su favor. Alude además que el encartado no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia suya, sino que sucedió por la falta exclusiva de la víctima, por tanto, se cometió en un error al condenar al justiciable tanto en el aspecto penal como civil y al pago de una indemnización de una muy alta suma de dinero, máxime que en el expediente no existen pruebas que justifiquen los gastos generados por los demandantes.

3.2. Del examen del acto impugnado, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que la apoderaba manifestó, de manera resumida, lo siguiente:

*Que no existe tal ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra condición de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia. Que la juzgadora del fondo reconstruyen de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el*

*plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en ella, comprobando también esta alzada, la inexistencia de pruebas a descargo a favor del procesado y demás partes sometidas por el presente accidente de tránsito, que pudiere valorar el tribunal de juicio, en contra posición con las pruebas aportadas a cargo. Que la actuación de la jueza de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que la jueza de fondo declara su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada contradicción en el testigo presencial del hecho, mismo que contiene la doble calidad de víctima y testigo de su caso; considerando la juzgadora al testigo de la parte acusadora como creíble y certero frente a los hechos juzgado, y el cual no fue contradicho con ninguna prueba a descargo, en donde se observa una clara fijación de hechos, los que permitieron retener responsabilidad penal y civil en contra el procesado y de donde se derivan las sanciones dispuestas en su contra, no existiendo desnaturalización alguna en las pruebas aportadas en juicio, sino que más bien, estas fueron valoradas en todo su contexto. Sin menoscabo del principio de libertad probatoria como garantías preservadas a nivel constitucional, siendo el acusador el que corre con la carga de demostrar la culpabilidad del procesado. No es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial. Siendo reiterado el señalado criterio, al establecer: "Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifestó que, tal y como alegan los recurrente, la Corte a qua incurre en irregularidad procesal, ya que, a criterio de esta Segunda Sala, no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar,*

*la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito tipo atropello".*[574] *Que respecto a que dicha decisión no dispone los motivos de hechos y de derecho, para distinguir quien ha sido el responsable del accidente de que se trata, procede señalar que al revisar la decisión, se encuentran claramente establecidos los hechos fijados de la causa, de donde se deriva el derecho subsumido en los mismos, tal y como se comprueba en los párrafos 19 y 20 literal b, página 10 de la referida sentencia, identificando allí con claridad meridiana quien fue el responsable del accidente y cuál fue la causa eficiente y generadora para que se produzca este; por lo que tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la inexistencia de desnaturalización de los hechos juzgado, como alegan los recurrentes. Que respecto a la indemnización dispuesta a favor de las víctimas del proceso, debidamente constituidas en actores civiles, no existe tampoco violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del derecho, como refiere el apelante, al comprobar nosotros garantías procesales reconocidas en favor de cada una de las partes envueltas en el proceso, de donde se deriva la tutela judicial efectiva y al principio de razonabilidad para otorgar la indemnización dispuesta en favor de estos afectados. Que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tienen un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes, considerando esta alzada que el monto dispuesto en favor de las víctimas es justo y acorde al daño recibido por los mismos en medio de dicho accidente, en vista de que los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones.*

3.3. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la alzada oportunamente respondió de manera fundamentada

574 Sentencia del 31 de enero de 2020. Principales Sentencias de la SCJ. 2020.

los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, rechazándolos ajustada al derecho, después de realizar un análisis exhaustivo de los razonamientos hechos por el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, manifestando que pudo verificar que el juzgador *a quo* valoró de manera adecuada todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando la norma procesal penal, la jurisprudencia constante y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio. No advirtiéndose la aludida desnaturalización de los hechos a la que hizo referencia la parte recurrente, pues no se observa que el tribunal de marras le atribuyera una connotación distinta de la que poseían, que desvirtuara el sentido o contenido de estos.

3.4. En lo relativo a la denuncia realizada de que las declaraciones ofrecidas por el imputado no debieron ser tomadas en su contra, advierte esta Segunda Sala que se equivoca el reclamante en sus argumentaciones debido a que la prestación de su testimonio, que se efectuó en el marco del debate ante el tribunal de juicio y el consignado en el acta policial levantada en ocasión del accidente de tránsito, no fue el sustento del fallo condenatorio, pues si bien en uno de los considerandos de la sentencia del *a quo* se hace mención de sus declaraciones, su testimonio por sí solo no podía determinar quién fue el responsable del siniestro; sin embargo, al contrastar este elemento de prueba con el resto del arsenal probatorio, de manera particular con el testimonio de la víctima y querellante Mauro Javier Peguero Sánchez, quien señaló de forma precisa: […] *que el accidente ocurrió cuando fue investido por el camión conducido por el imputado cuando este hablaba por teléfono*; de modo que, la versión de los hechos del Ministerio Público cobró fuerza. Que además resulta pertinente destacar, que si bien en principio las declaraciones del imputado deben ser tomadas como un medio de defensa, no menos cierto es, que las mismas pueden ser utilizadas como un elemento de prueba, siempre que sean observadas las disposiciones legales establecidas en los artículos 18, 104, 110 del Código Procesal Penal dominicano, que condicionan la validez de su declaración a la presencia y "asistencia de un defensor"; tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

3.5. Respecto al alegato de que la víctima y querellante, testificó en su propio interés y beneficio y sus declaraciones no eran verdades, sino relatos acomodados a su favor, resulta importante recordar que

las declaraciones de la víctima pueden servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su testimonio constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; sin embargo, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de apreciación para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[575]

3.6. Estrechamente vinculado a lo señalado en el apartado anterior, de las declaraciones de la víctima y querellante, se pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida al imputado por la forma en que conducía su vehículo de motor, al quedar determinado que: […] *conducía a alta velocidad, se introdujo en el carril contrario, cerrando el paso e impactando la motocicleta conducida por la víctima señor Mauro Javier Peguero*. Demostrándose indudablemente que el procesado no tomó las precauciones dispuestas en la ley de tránsito al momento de conducir el vehículo en el que circulaba, lo que produjo que los agraviados que se desplazaban de manera adecuada en la vía sufrieran, uno de ellos, lesiones curables entre tres (3) a cuatro (4) meses y que el pasajero de la motocicleta falleciera producto de las heridas recibidas en la colisión; y además no aportó ningún elemento de prueba que sustentara su alegato de que el siniestro ocurrió por la falta exclusiva de la víctima. Por tanto, se encontraban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el imputado, inobservando las leyes y reglamento que

575 *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00505, del 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

rigen el tránsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por las víctimas; y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa y efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del encartado.

3.7. Con relación a la indemnización y al señalamiento que hace la parte recurrente de que el monto acordado es excesivo, y que no se presentaron pruebas que justificaran los gastos generados por los demandantes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte en las consideraciones de la Corte *a qua* y en los hechos fijados por el tribunal de fondo, que desde el inicio del proceso se aportó un certificado médico legal que describe que la víctima Mauro Javier Peguero Sánchez presentó heridas cicatrizadas en rodillas y pie y brazo derecho, curables de tres (3) a (4) meses; así como también quedó probado el daño moral ocasionado por la pérdida irreparable de Jefry Júnior Bautista Polanco, que no es cuantificable en principio, y que de acuerdo a la jurisprudencia debe considerarse como tal todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes causado por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria.

3.8. Con respecto al punto en discusión, esta Sede Casacional ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sala ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[576]

576 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021

3.9. En ese tenor, al quedar determinada que la falta generadora del accidente se debió a que el hoy imputado no tomó las precauciones de lugar al no desplazarse de manera adecuada por la vía, quedó establecida la relación de causa y efecto entre el daño y la falta generadora del accidente; por lo cual, las sumas indemnizatorias acordadas de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de Mauro Javier Peguero Sánchez, y setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor de los señores César Yoheni Bautista Guzmán y María Fidelina Polanco Núñez, padres de Jefry Júnior Bautista Polanco (fallecido), son justas y proporcionales.

3.10. Al no verificarse los vicios invocados en el escrito de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Florentino Florentino, imputado y civilmente demandado, y

Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-01-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de la Lcda. Socorro Félix, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas Avanzado en su totalidad, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1629**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Modesta Ruiz Báez y José Rafael Méndez Vázquez. |
| **Abogado:** | Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Modesta Ruiz Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087132-7 domiciliada y residente en la calle Primera, casa núm. 54, sector Los Colonos, La Romana, teléfono núm. 809-550-1422;

y José Rafael Méndez Vázquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120385-3, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 54, sector Los Colonos, La Romana, teléfono núm. 829-789-878750, querellantes, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00549, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Maorís el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2022, por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes Sres. Modesta Ruiz Báez y José Rafael Méndez Vázquez, contra la Resolución penal núm. 1481-2022-SRES-003, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ocasionada por la interposición del presente recurso por no haber prosperado el mismo. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó la decisión núm. 1481-2022-SRES-003, de fecha 5 de mayo de 2022, mediante la cual dispuso: *Primero: Rechaza la objeción presentada en contra del dictamen del Ministerio Público, consistente en la inadmisibilidad de la querella motorizada por los señores Modesta Ruiz Báez y Rafael Méndez Vásquez en contra de Hilario Solano y Ángel Ventura Lizardo, inculpados de la supuesta violación de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, por los motivos antes expuestos. Segundo: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas. Tercero: Esta decisión es apelable conforme señala la parte in-fine del artículo 269 del Código Procesal Penal.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01127 de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, en representación de Modesta Ruiz Báez y José Rafael Méndez Vázquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 12 de septiembre de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, en representación de Modesta Ruiz Báez y José Rafael Méndez Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Modesta Ruiz Báez y José Rafael Méndez Vásquez, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00549, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2022, por ser correcto en forma y apegado al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00549, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2022, y por vía de consecuencia, enviar el presente proceso al tribunal que corresponda, según el criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar un nuevo juicio y se le dé el verdadero valor y calificación de la presente querella con constitución en actor civil. Tercero: Que se condene a la parte recurrida, los señores Hilario Solano y Ángel José Ventura Lizardo, al pago de las costas del procedimiento y ordenéis su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. Al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Modesta Ruiz Báez y José Rafael*

*Méndez Vásquez, en contra de la sentencia número 334-2022-SSEN-00549, de fecha 14 de noviembre del 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que la corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación de los imputados y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental, ya que se trata de una sentencia correctamente motivada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único medio:*** Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. Los impugnantes alegan en el desarrollo de su único medio propuesto, en síntesis, que:

Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, fundamentado en que la magistrado Mayerling M. Rondón, declaró la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil por incompetencia en la materia, según su dictamen consagrado en el ordinal único de la parte dispositiva de su dictamen de inadmisibilidad, por lo que la juez del tribunal a quo viola tajantemente todas y cada una de las disposiciones consagradas en el artículo 281 del Código Procesal, pues en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo

fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso; y en los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado. Que en ninguno de los ordinales consagrado en este artículo se señala que el Ministerio Público tiene calidad para decretar una inadmisibilidad de una querella penal, y mucho menos lo eleva a la categoría de juez, para poder decretar una inadmisibilidad por incompetencia en razón de la materia, ya que la ley le atribuye esa facultad a los jueces, y no a los fiscales, con lo que se tipifica que la juez del tribunal a quo hizo una aplicación infundada de la ley, tratando de legitimar una decisión antijurídica contrapuesta con la ley, los usos y las buenas costumbre, violando así las disposiciones consagradas de los artículos 20, 24 y siguientes de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Los recurrentes fundamentan su alegato, en que la decisión recurrida es manifiestamente infundada por violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pues a su entender la magistrada Mayerling M. Rondón declaró la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil por incompetencia en la materia, según su dictamen consagrado en el ordinal único de la parte dispositiva de su dictamen de inadmisibilidad, lo cual viola tajantemente todas y cada una de las disposiciones consagradas en el artículo 281 del Código Procesal, pues en ninguno de los ordinales consagrados en este artículo se señala que el Ministerio Público tiene calidad para decretar una inadmisibilidad de una querella penal, y mucho menos lo eleva a la categoría de juez para poder decretar una inadmisibilidad por incompetencia en razón de la materia, ya que la ley le atribuye esa facultad a los jueces, y no a los fiscales, con lo que se tipifica que la juez del tribunal *a quo* hizo una aplicación infundada de la ley, violando así las disposiciones consagradas de los artículos 20, 24 y siguientes de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978.

3.2. El examen al fallo impugnado pone de manifiesto que, para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, estableció lo siguiente:

Que la especie trata de un recurso interpuesto por la parte querellante, quien en esta instancia actúa como recurrente, pretendiendo y

denunciando por medio de su recurso que el tribunal a quo ha violado el artículo 281 del Código Procesal Penal. 6 Que esta Corte luego del análisis del proceso ha observado que la parte querellante hoy recurrente, acudió por ante el Ministerio Público con una querella penal, la cual le fue declarada inadmisible y que luego la parte querellante acudió ante el juez de la instrucción objetando la decisión tomada por el Ministerio Público. […] que el juzgado de la instrucción, luego de haber fijado una audiencia y dándole oportunidad a las partes que acudieran y expusieran sus motivos y alegatos, procedió a verificar las razones que tuvo el Ministerio Público para declarar la inadmisibilidad de la querella, y el juez de la instrucción procedió a rechazar la objeción presentada por la parte querellante. 8 que esta Corte observando que la decisión tomada por el tribunal a quo ha sido tomada al margen de la ley, sino que el juez antes de tomar su decisión pondera adecuadamente los medios y méritos de la querella y observando que el Ministerio Público tuvo razón al declarar inadmisible la querella procedió a rechazar la presente objeción de la inadmisibilidad, en esas atenciones, esta alzada rechaza el medio planteado en el recurso y procede a confirmar la decisión recurrida.

3.3. Al examinar el planteamiento formulado por el recurrente en su medio de su recurso de casación, y las piezas que conforman el presente proceso, se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el Ministerio Público no tenía calidad para declarar la inadmisibilidad de la querella y que al no ser un juez no podía declarar su incompetencia; de lo cual esta Sala observa que la Corte *a qua* no se refirió de manera puntal a tal argumento, por lo que se procede a suplir los motivos dejados de plasmar por la alzada.

3.4. En función de lo invocado, para una mejor comprensión del caso, es pertinente explicar el contexto de la inadmisibilidad de la querella:

a) la parte recurrente Modesta Ruiz Báez y Rafael Méndez Vázquez, presentaron ante el Ministerio Público una querella en contra de Hilario Solano y Ángel Ventura Lizardo, por presunta violación a los artículos 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y 265, 266 y 408 del Código Penal por la adquisición de un inmueble.

b) el Ministerio Público declaró inadmisible la mencionada querella, estableciendo lo siguiente: *Luego de analizado y estudiado, según la aportación de sus propias pruebas, en el relato mismo, así como el levantamiento realizado por el perito asignado por el CODIA, la conducta que se le atribuye a los querellados y el hecho planteado y demostrado a raíz de las evidencias depositadas, no reúnen los elementos del tipo establecido para que se configuren la violación de propiedad, el abuso de confianza o la asociación de malhechores, razón por la cual procede declararla inadmisible por no existir pruebas que fundamente los alegatos de la parte querellante.*

3.5. Para lo que aquí se cuestiona, la competencia del Ministerio Público para dictaminar la inadmisibilidad o no de una querella, es pertinente observar el contenido del artículo 268 del Código Procesal Penal, que establece que: *La querella se presenta por escrito ante el Ministerio Público y debe contener los datos mínimos siguientes: 1) Los datos generales de identidad del querellante; 2) La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas; 3) El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos; 4) El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.*

3.6. En ese mismo orden, el artículo 269 del Código Procesal Penal, sobre la admisibilidad de la querella dispone: *Si el Ministerio Público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el Ministerio Público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes.*

3.7. Sobre el particular, el Segundo Juzgado de la Instrucción de La Romana determinó lo siguiente: *En lo que respecta al alegato planteado por la parte solicitante en cuanto a la incompetencia del Ministerio Público para verificar las condiciones de fondo de la querella, es importante establecer que de acuerdo a las previsiones del artículo 267 del Código Procesal Penal, corresponde al órgano investigador hace una evaluación a sobre las condiciones de forma y fondo de la querella a fin de determinar si procede activar la acción penal. De modo que, si entra dentro de las facultades del Ministerio Público evaluar la procedencia de la querella y en caso de desacuerdo con la decisión del Ministerio Público, la parte querellante puede acudir ante el juez de la instrucción para presentar su caso, tal como lo ha hecho. 10) En cuanto a la suficiencia de pruebas para iniciar la investigación en relación a los tipos penales planteados y frente a los hechos alegados, este tribunal es de consideración de que tal como expone el Ministerio Público en su escrito de inadmisibilidad no hemos podido observar la concurrencia de los elementos de los tipos penales alegados ni pruebas que permitan establecer la posibilidad de que estemos frente a hechos penales que deban ser investigados. Las pruebas aportadas señalan que hubo una venta de un solar entre los señores Modesta e Hilario y que conforme a la operación técnica realizada por el CODIA, si bien ninguno de los documentos legales contentivo de los derechos de propiedad de las partes presenta las dimensiones reales en cuanto superficie, que en cuanto a descripción y colindancias el solar 1 ocupado por Hilario Soriano se corresponde con el solar vendido (al Norte: mejora de propiedad e Hilario Solano Castro; al Sur: Mar Caribe; al Este: solar baldío, al Oeste solar baldío). En cuanto al alegato de que la firma de la señora Modesta fue falsificada, cuando esta fue requerida para la realización de las experticias correspondientes esta no compareció, lo que implica que la prueba fundamental para establecer uno de los hechos denunciados por la víctima no pudo ser obtenido por falta de la propia parte interesada. 11) Como no se ha podido establecer existe abuso de confianza ni falsedad de escrituras, tampoco podríamos hablar de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, relativos a la asociación de malhechores, dado que para que se pueda sostener el tipo es preciso la concurrencia de crímenes para los cuales dos o más personas se hayan asociado; y como no se advierte crimen alguno tampoco podemos*

*hablar de asociación para cometer crímenes. 12) En vista de que, los hechos planteados no pueden ser objetos de persecución penal, por los motivos advertidos precedentemente, procede ratificar la decisión del Ministerio Público.*

3.8. En ese contexto, esta Sala advierte que contrario a lo invocado por los recurrentes, el Ministerio Público es quien está facultado para admitir o no la querella, y es quien tiene la obligación de comprobar si cumple con los requisitos y que estén tipificados los tipos penales por los cuales las partes interpongan su querella, esto así conforme se desprende de la lectura detenida de los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal.

3.9. Si bien es cierto que el Ministerio Público establece en el dispositivo de su dictamen, que: "Declara inadmisible por incompetencia en la materia la querella depositada en la fiscalía de La Romana, por las razones anteriormente expuestas, con todas las consecuencias legales". No menos cierto es, que este se fundamentó en las razones que describió en su parte argumentativa, como bien lo tomó en cuenta el juez de la instrucción, quien determinó que los hechos planteados no pueden ser objeto de persecución penal; por vía de consecuencia, quedó debidamente determinada la inadmisibilidad de la querella aun cuando el Ministerio Público haya hecho mención de una incompetencia en razón de la materia, puesto que examinó de manera precisa los fundamentos de la querella al observar las condiciones de forma y de fondo, quedando evidenciada la improcedencia a una persecución penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por ende, los querellantes sucumbieron en sus pretensiones, por lo que procede condenarlos al pago de las costas.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesta Ruiz Báez y José Rafael Méndez contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00549, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1630**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Bolívar Paredes Jiménez. |
| **Abogados:** | Licda. Esthefany Fernández y Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bolívar Paredes Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0008395-7, con domicilio en la casa número 88, sector Boca Chica, municipio de Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo,

actualmente recluido en el recinto penitenciario de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince(15) del mes de diciembre del año 2021, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública y Lcdo. Orlando Peña Gilfillán, aspirante a defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Bolívar Paredes Jiménez, contra la sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00042, de fecha tres (03) del mes de marzo del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. ***TERCERO:*** Declara de oficio las costas penales por haber sido el imputado asistido por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2020-SPEN-0042, en fecha 3 de marzo de 2020, declaró al imputado Bolívar Paredes Jiménez, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Kenibel Lorenzo Perdomo (occisa), en consecuencia se le condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Compensó al imputado Bolívar Paredes Jiménez, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública; y declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramón A. Lozano López y Juliana Amparo Perdomo Gómez, por su falta de calidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01254 de fecha 31 de agosto del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el

Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público, en representación de Bolívar Paredes Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 3 de octubre del 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensores públicos, juntamente con la pasante Jenny de Jesús, en representación de Bolívar Paredes Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso; y en virtud del artículo 427, numeral 2, del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00523, de fecha 21/10/2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, imponer una pena justa al ciudadano Bolívar Paredes Jiménez. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por este ser representado por miembros de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Bolívar Paredes Jiménez (imputado) contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2022, toda vez que se advierte que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho,*

*de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Bolívar Paredes Jiménez propone como medio de casación, lo siguiente:

***Medio:*** Vulneración del debido proceso constitucional y desamparo judicial ante la inaplicación de principios y garantías judiciales. Duración máxima del proceso, justicia pronta y oportuna, imputación objetiva y el derecho de defensa constitucional por la errónea aplicación de los artículos 1, 8, 25 y 148 del Código Procesal Penal. Artículo 69.2 de la Constitución de la República.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Al resumir el medio planteado por el recurrente, se observa que sus argumentos están dirigidos a que en el proceso seguido en su contra se le violentó el derecho a que se conozca en un plazo razonable, tal como lo indican los artículos 69.2 de la Constitución dominicana y 8 del Código Procesal Penal. Es, en esas atenciones que el legislador a previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal un tiempo máximo para la duración del proceso penal, de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 de la misma normativa, esto con miras a resguardar los derechos fundamentales de la persona imputada y poner fin en un tiempo prudente a la incertidumbre que esto conlleva, mediante la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del

proceso (artículo 44.11 del CPP). Que la Corte *a qua* no se refiere a la necesidad de verificar o no el cumplimiento del plazo máximo de la duración del proceso sino a un único aplazamiento realizado por la barra de la defensa, sin hacer la salvedad de que el caso no estaba en manos del mismo defensor que había participado en la instrucción del proceso y que además en el momento en que la Corte *a qua,* como mismo establece, ya el plazo de la duración máxima del proceso se encuentra ventajosamente vencido. El tribunal *a quo* inobservó lo relativo al artículo 8 de la Constitución de la República el cual señala que "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona". Como puede verificarse, el plazo máximo de duración del proceso se encuentra vencido, en el sentido de que el referido proceso seguido en contra del ciudadano Bolívar Paredes Jiménez, tiene más de cinco (5) años, y sin haberse contactado (sic) dilaciones indebidas por parte de Bolívar, ni de su defensa técnica. Con este comportamiento ha recaído en una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8 y 69 de la Constitución, específicamente lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable, así como también los artículos 8, 24, 44.12, 148, 149 y 417.3 del Código Procesal Penal.

3.2 El examen al fallo impugnado pone de manifiesto que para la Corte fallar en la manera que lo hizo, con respecto al planteamiento de extinción que le fue planteado de manera incidental ante dicha alzada, razonó lo siguiente:

Que en relación al pedimento incidental planteado por el recurrente sobre el pronunciamiento de la extinción del proceso, donde se le pide esta Corte que en virtud de los artículos 44. 11, 148, 149 del Código Procesal Penal se declare la extinción del proceso, esta alzada luego de ponderar dicha solicitud considera pertinente establecer las siguientes precisiones: a) Que el art. 148 del Código Procesal Penal establece que el plazo máximo de duración de proceso es de cuatro años, el cual se puede extender por doce meses más en caso de sentencia condenatoria a los fines de permitir la tramitación de los recursos, como ocurre en la especie, por lo que el plazo máximo del proceso de que se trata es de cinco años; b) Que el referido texto legal establece que dicho plazo se cuenta desde los primeros actos del procedimiento contemplados en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, correspondientes a las solicitudes de medida de coerción y a los anticipos de prueba; que

en este caso el imputado fue arrestado el 20 de agosto de 2017 y se le impuso medida de coerción el 23 de agosto de 2017, siendo esta la fecha da inicio del proceso seguido en su contra, por lo que desde la referida actuación al día en que se formuló la presente solicitud de extinción dela acción penal, el 8 de septiembre de 2022, habían transcurrido 5 años y 16 días, es decir, que solo se sobrepasaba el plazo por apenas 16 días; c) Que el antes citado artículo 148 del Código Procesal Penal dispone también que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado o su defensa, no forman parte integral del cómputo del referido plazo; y en la especie, en la audiencia celebrada por el Tribunal a quo en fecha 28 de noviembre de 2019 fue aplazada para que el imputado y su defensora armonizaran la defensa técnica y la material, a pesar de que ya habían transcurrido cinco audiencias y el proceso llevaba conociéndose en dicho tribunal por casi un año, lo que implica que se trató de un pedimento a todas luces retardatario, pues tal armonización debió ocurrir desde que se apertura la fase de juicio; la referida audiencia fue suspendida para el 3 de marzo de 2020, provocando un aplazamiento de tres meses y tres días, el cual supera con creces los dieciséis (16) días en que se ha excedido dicho plazo, por lo que el pedimento que se analiza debe ser desestimado. 10 Esta Corte ha podido comprobar que el resto de los aplazamientos que se suscitaron y que dieron motivo a que no se conocieran el proceso en el tiempo establecido por la ley, no fueron situaciones provocadas por la malicia procesal de las partes, sino más bien por los pedimentos de derecho que procedían ser acogidos para garantizar el debido proceso de ley, de tal forma que, según se desprende de la cronología del proceso, la parte imputada nunca se opuso a dichos aplazamientos.

3.3. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o

para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[577]

3.4. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella".[3]

3.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.6. En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[578]

3.7. Esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, observa que el recurrente fue arrestado el 20 de agosto del 2017 y el

577 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

578 SCJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, B.J. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

23 de agosto del 2017 se emitió medida de coerción en contra del hoy imputado Bolívar Paredes Jiménez, consistente en prisión preventiva.

3.8. Posterior a la imposición de medida de coerción, el Ministerio Público presentó acusación ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, y apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la Resolución núm. 187-2018-SPRE-00741, de fecha 31 de agosto del 2018, de apertura a juicio. Que en fecha 16 de octubre de 2018, fueron remitidas las actuaciones de la Instrucción por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que mediante el auto núm. 00487-2018, de fecha 13 de noviembre del 2018, se fijó audiencia para la celebración del juicio, para el día 17 de diciembre del 2018; que luego de seis aplazamientos, cuyos motivos constan en las actas levantadas al efecto y que reposan en el expediente, en fecha 3 de marzo del 2020, se conoció el fondo del caso, y se fijó la fecha para la lectura integral de la misma para el día 24 de marzo del 2020, a las 9:00 a. m., debido a lo avanzado de la hora, teniendo que ser diferida la lectura por razones de la pandemia del Covid-19, para el 7 de julio del 2020, a las 9:00 a. m., fecha en la cual en audiencia púbica se produjo su formal lectura. A interés de la parte apelante y por Auto número 334-2022-TAUT-00525, de fecha 14 de junio de 2022, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, estimó como admisible el recurso de apelación del imputado y fijó audiencia del mismo para el 28 de julio del 2022, suspendiéndose en múltiples ocasiones para dar cumplimiento al debido proceso de ley, conociéndose la audiencia en fecha 8 de septiembre de 2022, la cual fue suspendida para el día 21 de octubre de 2022, ya a fin de dar lectura a la sentencia hoy recurrida en casación ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.9. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse

la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que el desenvolvimiento propio del caso, tales como varios aplazamientos en la etapa del conocimiento del juicio de fondo, atendiendo a las solicitudes de las partes, y las suspensiones por ante la Corte, para salvaguardar el derecho de las partes, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

3.10. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, ya señaladas precedentemente, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente.

3.11 En ese contexto, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Bolívar Paredes Jiménez del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así

como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Paredes Jiménez, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente Bolívar Paredes Jiménez del pago de las costas procesales, por haber sido asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1631**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Emilson Almánzar Mendoza. |
| **Abogadas:** | Licdas. Asia Jiménez y Ana Rita Castillo. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilson Almánzar Mendoza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2749376-0, con domicilio en Vista al Valle, casa núm. 9, sector Gregorio Luperón, del municipio de San Francisco de Macorís, actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación Vista

al Valle, imputado, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 22 de octubre de 2019, por el imputado Emilson o Emerson Almánzar Mendoza a través de su defensora pública Lcda. Ana Rita Castillo Rosario, en contra la sentencia núm. 964-2019-SSEN-00025, dada en fecha 28 de agosto del año 2019, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO****: Revoca la sentencia impugnada por insuficiencia de motivación y, en uso de las potestades que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte emite decisión propia, en base a los hechos fijados en primer grado, declara al imputado Emilson Almánzar Mendoza, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano en perjuicio del ciudadano Juan Bautista González Reynoso. Hecho ocurrido en la carretera Tenares Salcedo, en fecha 31 de enero del año 2018. Le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Le exime del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por la defensa pública.* ***TERCERO****: Manda que la secretaria entregue copia íntegra de esta sentencia a cada uno de los interesados, a quienes advierte que tendrán a partir del momento de su recepción un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación, vía el Despacho Penal de este Distrito Judicial, como indican los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 964-2019-SSEN-00025, en fecha 28 de agosto de 2019, mediante la cual declaró culpable a Emilson Almánzar Mendoza de robo con violencia, hecho y previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Bautista González Reynoso, y condena al imputado Emilson Almánzar Mendoza, a cumplir la pena de cinco (5) años, en el Centro de Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01391 de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue

declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por Lcda. Ana Rita Castillo, defensora pública, en representación de Emilson Almánzar Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2021, y se fijó audiencia pública para el día 18 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Ana Rita Castillo, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Emilson Almánzar Mendoza, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que los honorable jueces de la Suprema Corte de Justicia, tengan a bien declarar con lugar recurso de casación interpuesto por el ciudadano Emerson Almánzar Mendoza, contra la sentencia núm. 125-2020-SSSEN-00006, del 6 de febrero del año 2020, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión y, procedan a revocar la sentencia recurrida, por ser manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia, emitiendo la absolución del imputado o enviándolo a ser examinado nueva vez por la corte de apelación. Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2 Al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Emilson Almánzar Mendoza en contra de la sentencia número 125-2020-SSEN-00006, de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en razón a que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que les fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo*

*probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa de la recurrente en la comisión del hecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Emilson Almánzar Mendoza propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante, en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, que:

Honorables jueces que integran la sala penal de esta Suprema Corte de justicia, en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Emerson Almánzar Mendoza, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, invocamos dos motivos que fueron error en la valoración de los medios de prueba y la violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en los cuales concretamente planteamos al tribunal una errónea valoración de las pruebas, ya que el tribunal presta total credibilidad al testimonio de la víctima, partiendo de que no hubo otro elemento probatorio para sustentar la acusación y dicho testigo hasta había desistido de la acción en contra del imputado, valorando también a través del artículo 312 del CPP, una matrícula de la motocicleta que supuestamente fue sustraída por el imputado, la cual no estaba ni siquiera a nombre de la víctima y tampoco cumplía para ser reproducida por su lectura porque es una certificación que no está establecida entre las pruebas del 312. Otro de los puntos atacados en

el recurso interpuesto ante la corte de apelación fue la insuficiencia probatoria para probar la acusación, pero que ante una condena el tribunal tomara en cuenta que al coimputado de este caso el tribunal lo había condenado por los mismos supuestos hechos a una pena de 5 años de prisión pero solo para cumplir 11 meses en prisión y el resto en liberad, por lo que en virtud del principio de igualdad se impusiera una pena similar, apegada a los criterios para la determinación de la pena en caso de que el tribunal emitiera una condena. Sin embargo, incurre en una falta de fundamentación de la sentencia al obviar motivarla, pues podrán apreciar estos honorables magistrados que la corte de apelación acoge nuestro recurso y dicta decisión propia estableciendo que nuestro recurso lleva razón, sin embargo, no establece por qué nuestro recurso lleva razón, por qué lo acoge y mucho menos explica por qué aun acogiendo nuestro recurso mantiene la misma condena, por el mismo tipo penal y los mismos años de prisión. Lo anterior evidencia que los jueces de la corte incurren en falta de motivación de su decisión, pues se amparan en las motivaciones de los jueces de primer grado obviando dar sus propias motivaciones, lo que hace que su decisión carezca de motivación suficiente en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

**III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

3.1. En resumen, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente la corte no motivó su decisión de lo alegado en el recurso de apelación, en los siguientes aspectos: -En cuanto a que acogió el recurso, sin embargo, lo condenó con la misma calificación jurídica y la misma pena. -Que la matrícula de la motocicleta sustraída no estaba ni siquiera a nombre de la víctima y tampoco cumplía para ser reproducida por su lectura, porque es una certificación que no está establecida entre las pruebas del 312. -El tribunal no tomó en cuenta que al coimputado de este caso el tribunal lo había condenado por los mismos supuestos hechos, a una pena de 5 años de prisión, pero solo para cumplir 11 meses en prisión y el resto en libertad, por lo que, en virtud del principio de igualdad, se impusiera una pena similar apegada a los criterios para la determinación de la pena en caso de que el tribunal emitiera una condena.

3.2. El examen al fallo impugnado, en contraste con lo denunciado por el recurrente, esta Sala observa que la Corte *a qua* para fallar en la manera que lo hizo, se limitó a determinar lo siguiente: *[…] que al señor Juan Bautista González Reynoso, este fue a eso de la cinco de la tarde, se le aparecen dos personas y armados con revólver lo golpean y le quitan la motocicleta a una persona vulnerable en razón de que cuando ocurrieron los hechos contaba con 65 años, y tal evento ocurrió el 31 de enero del año 2018, de modo que fue en la vía pública por dos personas y con armas, sin embargo la sentencia recurrida no fue suficientemente motivada con relación a la organización que debió plasmar en la misma.*

3.3. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[579]

3.4. En relación con los cuestionamientos formulados por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer:

579 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

"Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

3.5. Es bueno recordar que, cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[580]

3.6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, lo siguiente: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

3.7. En el caso, la Corte *a qua*, al determinar que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivos, lo cual es cierto, procede a acoger el recurso de apelación del imputado para resarcir el error en el que incurrió el tribunal de juicio, limitándose a reflexionar que "la sentencia recurrida no fue suficientemente motivada con relación a la organización que debió plasmar en la misma"; es evidente que para esta Corte de Casación Penal la alzada no cumplió con su obligación de motivar su decisión, pues no realizó una precisa y coherente motivación en base a los hechos fijados, lo cual vulnera las garantías procesales,

580 Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

denota incumplimiento al debido proceso del cual es acreedor el recurrente Emilson Almánzar Mendoza.

3.8. El examen al fallo impugnado, pone de manifiesto que la corte no cumplió con las disposiciones procesales conferidas por la norma, por lo que esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar el envío por ante la Corte *a qua* compuesta por jueces distintos, a los fines de brindar la motivación que corresponda en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, o remitir a la jurisdicción de juicio, conforme a su mejor parecer, pero siempre apegada a los méritos del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, observando el debido proceso de ley, dentro del marco del respeto a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir, en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; por consiguiente, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a fallar conforme se establece en la parte dispositiva.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**V. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Emilson Almánzar Mendoza, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión y en consecuencia ordena el envío del asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición distinta, proceda conforme a los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1632**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Puro Enrique Matos Sánchez y compartes. |
| **Abogados:** | Dr. José Eneas Núñez Fernández y Lic. Damián de León de la Paz. |
| **Recurridos:** | Marlin Ramos Ozuna y Ernesto Julio Santana Kidd. |
| **Abogados:** | Dra. Clara Frías, Dr. Rosendo Encarnación, Licdos. Lewis Alexander Encarnación Cabrera, Freddy Medina, Kelvin A. Santana, Jeremi Encarnación y Licda. María Cabrera. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Puro Enrique Matos Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1171704-2, domiciliado y residente en la calle Estudiantil, núm. 6, urbanización Hazim, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Julia Elena Sánchez Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052211-3, domiciliada y residente en la calle Estudiantil, núm. 6, urbanización Hazim, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota, núm. 75, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso interpuesto en fecha uno (1) del mes de agosto del año 2022, por el Lcdo. Roberto Montaño Parra y el Dr. Alberto E. Cabrera Vásquez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Puro Enrique Matos Sánchez, contra la sentencia núm. 349-2022-SSEN-00005, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha uno (1) del mes de agosto del año 2022, por el Lcdo. Héctor González Adame, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la tercera civilmente responsable, Sra. Julia Elena Sánchez Mercedes; y b) En fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2022, por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de La Colonial de Seguros, S. A., debidamente representada por su consultora jurídica Lcda. Mayra P. Muñoz Noboa y su gerente legal, Lcdo. Emmanuel I. Peña Domínguez, extendiendo la calidad a favor de su asegurada, Sra. Julia Elena Sánchez Mercedes y el Sr. Puro Enrique*

*Matos Sánchez, todos contra la Sentencia No. 349-2022-SSEN-00005, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida sobre la pena aplicada, disponiendo la suspensión de la misma de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado sometido a las reglas establecidas en el artículo 41 del citado Código, confirmando dicha sentencia en sus restantes aspectos.* ***CUARTO****: Declara de oficio las costas con respecto al imputado, por haber prosperado parcialmente su recurso; condenando a las demás partes recurrentes al pago de las civiles por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenando la distracción de las misma a favor y provecho de los Lcdos. Kelvin A. Santana y Sergio Vásquez Pimentel. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 349-2022-SSEN-00005, de fecha 12 de mayo de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Puro Enrique Matos Sánchez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303, numerales 3 y 4, 306 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Ernesto Julio Santana Kidd y la menor de edad de iniciales P. M. S. representada por su madre Marlín Ramos Ozuna, en consecuencia condena al mismo a un (1) año de prisión a ser cumplidos en el Centro de Reclusión y Corrección CCR-II de San Pedro de Macorís, y diez (10) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano; mientras que en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) a favor del señor Ernesto Julio Santana Kidd y un millón de pesos (RD$1,000.000.00) a favor de la querellante Marlín Ramos Ozuna, representante de la menor de edad de iniciales P. M.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01389 de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de Puro Enrique Puro Mateo, Julia Elena Mateo Mercedes y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de mayo de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Damián de León de la Paz, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de Puro Enrique Matos Sánchez, Julia Elena Sánchez Mercedes y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declaréis regular, válido y admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que al declarar con lugar el mismo y en mérito de la facultad que le confiere el ordinal 2.1 del art. 422 del Código Procesal Penal decida tomar la decisión directamente y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y os solicitamos fallar de la manera siguiente: a) Declarar sentencia absolutoria en favor de Puro Enrique Matos Sánchez, por haber exclusiva falta de la víctima, por las razones expuestas, en el ámbito del artículo 337 del Código Procesal Penal, con todas las consecuencias que dicha absolución conlleva. b) En cuanto a lo civil y por lo antes expuesto, se rechace la misma en todas sus partes por la pretensión antes expuesta, condenando a las recurridas víctimas, al pago de las costas del proceso, causadas en la apelación, para que las mismas sean ordenadas en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad*.

1.4.2. Lcda. María Cabrera, juntamente con el Lcdo. Jeremi Encarnación, en representación del Dr. Rosendo Encarnación y los Lcdos. Lewis Alexander Encarnación Cabrera y Freddy Medina, quienes asisten

a las partes recurridas Marlin Ramos Ozuna y a la menor de edad de iniciales P. M. S.; asimismo, los letrados asumen la representación del Lcdo. Kelvin A. Santana y la Dra. Clara Frías, quienes asisten a la parte recurrida Ernesto Julio Santana Kidd, concluyendo de la manera siguiente: *Que sea acogido el memorial de defensa depositado el 20 de junio de 2023, mediante el ticket núm. 3801572, por el Dr. Rosendo Encarnación y los Lcdos. Lewis Alexander Encarnación Cabrera y Freddy Medina en representación de Marlin Ramos Ozuna, que reza de la siguiente manera: Primero: Que sea declarado rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Puro Enrique Matos Sánchez, Julia Elena Mateo Mercedes y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00252, expediente núm. 350-2020-EPEN-00004, NCI núm. 334-2022-EPEN-00853, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento de San Pedro de Macorís, ya que la misma no cumple con ninguno de los motivos que establece el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que sea admitido el recurso de casación. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente Puro Enrique Matos Sánchez, Julia Elena Mateo Mercedes y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso y por vista y consecuencia se proceda a ordenar el pago de estas al Dr. Rosendo Encarnación y a los licenciados Freddy Medina y Lewis A. Encarnación Cabrera, quienes afirman haber avanzado el proceso en su totalidad. Que así mismo sea acogido el escrito de defensa depositado el 15 de junio de 2023, mediante ticket núm. 3794904, por el Lcdo. Kelvin A. Santana y la Dra. Clara Frías en representación de Ernesto Julio Santana Kidd, que reza de la manera siguiente: Primero: Con relación al recurso interpuesto por los recurrentes Puro Enrique Matos Sánchez, Julia Elena Mateo Mercedes y La Colonial de Seguros, S. A., este honorable tribunal tenga a bien declarar inadmisible, porque los argumentos invocados en su recurso de casación no justifican su admisibilidad, en razón de que la Corte a qua no incurrió en los vicios invocados, toda vez que examinó con detenimiento cada uno de los puntos esgrimidos por este en su recurso de apelación, respondiéndolos conforme derecho; por lo que, el recuso examinado deviene inadmisible, así como también, por todas y cada una de las razones explicadas en las líneas anteriores, con todas sus consecuencias de ley. Segundo: Que para el improbable caso de no*

*ser declarada la inadmisibilidad del recurso con relación a la sentencia 334-2023-SSEN-00252 de fecha 21 del mes de abril del año 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; pues en esas circunstancias, esta honorable alzada tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, por los motivos y razones externados en las líneas precedentes. Tercero: Que producto de ese rechazo este tribunal supremo tenga a bien confirmar íntegramente la sentencia recurrida, esto es la marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00252 de fecha 21 del mes de abril del año 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; con todas sus consecuencias de ley. Cuarto: Condenar a los recurrentes Puro Enrique Matos Sánchez, Julia Elena Mateo Mercedes y La Colonial de Seguros, S. A., a pagar los costos generados en los actuales procedimientos y ordenar su distracción a favor y provecho del Lcdo. Kelvin A. Santana, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad, todo esto, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, y los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil vigente*.

1.4.3 Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Puro Enrique Matos Sánchez (imputado y civilmente demandado), Julia Elena Sánchez Mercedes (tercera civilmente demandada), La Colonial de Seguros, S. A., (entidad aseguradora), contra la sentencia impugnada núm. 334-2023-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, debido a que del estudio integral de la sentencia recurrida, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, verificamos que la corte, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus propias argumentaciones, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, que demostraron la culpabilidad del encartado, la asignación de la pena ajustada a la ley, y a los criterios que establece la norma procesal para su determinación, en observancia a las garantías procesales de cada una de las partes envueltas en el proceso.*

*Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. La parte recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, que:

La sentencia de la corte y que se aprecia que, a partir de la respuesta de nuestras argumentaciones enarboladas en la apelación, observamos que la presente decisión tiene todas las características a fin de ser anulada, o en su defecto, conforme las comprobaciones, dictar la propia decisión con la sentencia absolutoria en favor del recurrente. La corte expresa al valorar los narrados por los testigos a cargo, así como la víctima, en el cual, extrae ciertos aspectos que la corte justifica como válido, sin embargo, existen otros aspectos de nuestras argumentaciones, las cuales fueron obviadas por dicho tribunal, contrario a lo dicho por la corte en el literal A, en cuanto lo narrado por la testigo Cleotilde Ulloa en el sentido que aun cuando la calle no estaba iluminada pudo apreciar los hechos, y en este tenor debemos de refutar dicha postura al igual que hicimos respecto de lo declarado por el tribunal de primer grado; nos lleva a reflexionar, que una parte de lo dicho por la testigo Cleotilde Ulloa, en el sentido que no había luz en la vía pública donde ocurrió el hecho y si nos ubicamos a lo dicho por el testigo Miguel Ángel Alcántara, unido a que, lo dicho por el imputado de que las víctimas se

desplazaban en una motocicleta sin luz, son elementos no ponderados tanto por el tribunal, como por la corte, al irse por la postura cómoda de que dicha testigo pudo apreciar los hechos, por lo tanto, ante un escenario como es la falta de luz, tanto de la víctima como de la motocicleta, no permite apreciar en su real contexto un hecho, respecto a que si fuese de día, que si existen una visión más clara, ya que la luz natural permite una mejor visualización de cualquier hecho que puede captar la vista. -La corte pretende justificar sin ningún tipo de razonabilidad lógico que pueda ser aceptado ni por estas partes como tampoco por este tribunal supremo; ya que, ninguno de los exponentes, demostró que el imputado transitaba a velocidad excesiva, que hiciera que esquivara el hoyo (siempre partiendo de la hipótesis que le endilga al imputado dicha acción) puesto que otro aspecto no tomado en cuenta por el tribunal y menos por la corte, que solo se basa en base a la valoración que le confiere en los literales en alusión; de que todos demostrar el hecho, por lo tanto, fijar un hecho, no basta, por sí solo, puesto que para ello, hay que demostrar que pudo haber ocurrido para que ocurriera el hecho que nos ocupa-. La valoración coherente y creíble que les confieren ambos tribunales no está conforme con la correcta aplicación de los artículos 2, 24 y 172 del Código Procesal Penal. La suma de 3 millones de pesos, se advierte la falta de motivación en cuanto tiene que ver con la indemnización fijada en favor de cada víctima, que se traducen en una errada e ilógica aplicación de la ley a la luz de lo que prevén los artículos 2 y 24 del CPP, si observamos las consideraciones del aspecto civil, aparte que ambos tribunales, no sustentas las sumas impuestas, existe una desproporción en la suma tomando en cuenta la situación del hecho acaecido y los argumentos antes expuestos, ya que la decisión se enmarca dentro de una decisión de dádiva complaciente, ya que la figura de víctima, se ha configurado más desde el punto de vista humano que jurídico.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De la lectura del único medio de casación, esta Sala observa que, un primer aspecto de su queja está fundamentada en que la corte justifica como válido la valoración otorgada por los jueces de juicio, específicamente lo declarado la testigo Cleotilde Ulloa, en el sentido de que no había luz en la vía pública donde ocurrió el hecho, y a lo dicho

por el testigo Miguel Ángel Alcántara, que las víctimas se desplazaban en una motocicleta sin luz, son elementos no ponderados tanto por el tribunal como por la alzada. La corte pretende justificar sin ningún tipo de razonabilidad lógica que pueda ser aceptado ni por estas partes, como tampoco por este tribunal supremo, lo cual no está conforme con la correcta aplicación de los artículos 2, 24 y 172 del Código Procesal Penal.

3.2. Con respecto a lo denunciado, en el primer aspecto del único medio de casación, esta Sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo reflexionó lo siguiente:

[…] a excepción del propio imputado, ninguna de las declaraciones dadas al plenario, favorece su inocencia; es decir, que partiendo de las aportaciones vertidas al plenario se pudo establecer fuera de toda duda razonable: que ciertamente ocurrió el accidente, que en el mismo estuvieron envueltos el imputado Puro Enrique Matos Sánchez y los agraviados Ernesto Julio Santana Kidd y Perla Maciel, que los agraviados sufrieron graves daños, amputación y otros de carácter permanente, y que la colisión se produjo porque el imputado alcanzó a los agraviados que iban por otro lado de la vía, lo cual deja sin relevancia cualquier aspecto no coincidente en las declaraciones. -Que la valoración armónica de todos y cada uno de los elementos de la prueba documental y testimonial, entre otros, asumidos por el juzgador, permite colegir que ciertamente el accidente ocurrió debido a la imprudencia e inadvertencia del imputado Puro Enrique Matos Sánchez; produciéndose el accidente cuando éste giró intempestivamente, y sin tomar las precauciones de lugar, colisionando con la motocicleta que transportaba a las víctimas, lo cual se corrobora con la acusación y el informe dado por las autoridades de la Digesett.

3.3. Para adentrarnos al primer reclamo de los impugnantes relativo a los cuestionamientos sobre las pruebas testimoniales, se ha de reiterar un criterio jurisprudencial consolidado de esta Segunda Sala, conforme al cual se juzgó que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[581]

581 Sentencia núm. SCJ-SS-22-01499, dictada de fecha 9 de diciembre de 2022.

3.4. En función de lo invocado por el recurrente en el primer aspecto, esta Sala observa que, contrario a lo argüido por las partes recurrentes, la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas tanto testimoniales como documentales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida dentro de las disposiciones de los artículos 220, 303, numerales 3 y 4, 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, al quedar como hecho fijado que el imputado Puro Enrique Matos Sánchez impactó a la víctima Ernesto Julio Santana Kidd, mientras transitaba la motocicleta envuelta en el accidente por la calle Domínguez Charro de la ciudad de San Pedro de Macorís, al ocupar el carril contrario para girar sin tomar las debidas precauciones; esta Sala observa que el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y contrario a lo señalado por el recurrente, las declaraciones del testigo Miguel Ángel Alcántara fueron coherentes al relatar cómo y dónde ocurrió el accidente, pues estuvo presente al momento de la colisión, es decir, que fue testigo directo, sin que se observe la alegada contradicción en lo declarado por Cleotilde Ulloa, quien estableció que no vio el momento del impacto; por todo lo cual procede desestimar el primer aspecto denunciado.

3.5. En cuanto al segundo aspecto del medio propuesto, falta de motivación con respecto a la indemnización, la cual a entender de los recurrentes la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), es desproporcional, esta Sala advierte que la corte para referirse a ese argumento razonó, lo siguiente:

Que habiéndose comprobado las lesiones físicas sufridas en el accidente que se trata; es obvio que las mismas produjeron en el señor Ernesto Julio Santana Kidd, como en la menor Perla Maciel graves daños corporales, y tanto en estos como en la madre de dicha menor; además del daño físico, se ha generado un irreparable sufrimiento, ansiedad y mortificación que constituyen daños morales, los cuales suelen ser muchas veces de mayor gravedad y duración que los daños físicos y materiales. 12. Que, del mismo modo, todo lo anterior ha obligado a

las víctimas a iniciar un proceso judicial con todas sus consecuencias legales, materiales y emocionales durante un largo tiempo. 13. Que el tribunal procedió correctamente al fijar a favor de las partes demandantes como reparación por los daños morales la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00).

3.6. Esta alzada advierte que la Corte *a qua* evaluó la queja presentada por los entonces apelantes, con respecto a la indemnización, estimando que su otorgamiento fue correcto. A propósito de ello, esta Sala reitera el criterio de que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

3.7. En ese sentido, esta alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* en lo que respecta a la confirmación del monto indemnizatorio, ya que los daños sufridos por las víctimas/querellantes Ernesto Julio Santana Kidd y Marlín Ramos Ozuna, representante de la menor de edad de iniciales P. M., de acuerdo a los certificados médicos legales aportados al efecto, revelan que los mismos resultaron con las siguientes lesiones: *señor Ernesto Santana Kidd con: a) presenta traumatismo con componente craneoencefálico moderado, músculo erfaditorio, trauma torácico, y abdominal cerrado, amputación traumática en antebrazo derecho, fractura abierta tipo III A de fémur derecho, fractura conminuta desplazada de 1/3 medio tibia y peroné derecho, shock hipovolémico grado III, fractura del tercio medio inferior del cúbito, abrasión en la región facial, herida suturada en labio superior 2 maxilar inferior, abrasión tipo arrastre en el tórax anterior, abrasiones múltiples en brazos y piernas bolsas escrotales con retención de líquido edematizado. En espera de cirugía, tratamiento y evolución; mientras que la menor P. M. con: b) fractura de humero derecho y fractura conminuta de fémur derecho, la cual fue intervenida quirúrgicamente, paciente aún necesita otros procedimientos (Sic).*

3.8. Y es por ello que, esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, consistente en tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor del señor Ernesto Julio Santana Kidd, y un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la querellante Marlín Ramos Ozuna, representante de la menor de edad de iniciales P. M., por los daños físicos y morales sufridos producto del accidente de tránsito, toda vez que, la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara al daño causado por el imputado Puro Enrique Matos Sánchez, al haberse demostrado su responsabilidad en el accidente en cuestión.

3.9. En conclusión, comprueba esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por ende, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Puro Enrique Matos Sánchez, Julia Elena Sánchez Mercedes y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena a Puro Enrique Matos Sánchez y Julia Elena Sánchez Mercedes, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Rosendo Encarnación y de los licenciados Freddy Medina y Lewis A. Encarnación Cabrera, y Kelvin A. Santana, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1633**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Leandro Guzmán Santana. |
| **Abogadas:** | Licdas. Gloria Susana Marte y Esthefany Bueno Martínez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leandro Guzmán Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0128415-8, con domicilio en la calle Primera, núm. 17, barrio Villa Progreso, provincia San Pedro de Macorís, imputado,

contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leandro Guzmán Santana, por intermedio de la licenciada Milagros del C. Rodríguez, defensora pública adscrita a la defensoría pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00003 de fecha 31 del mes de enero del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO**: Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO**: Exime las costas por estar representado por la defensa pública.* ***CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00003, en fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual en el aspecto penal, declaró al señor Leandro Guzmán Santana, culpable de cometer los ilícitos penales de violencia de género, violación sexual en contra de una menor de edad, con amenazas de uso de arma y abuso sexual y psicológico a una menor de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. C. C. (13 años), debidamente representada por su madre Arasilde Mercedes Caba Jorge; y agresión sexual, abuso sexual y psicológico a dos menores de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales A. C. A. (7 años) y A. C. (10 años), debidamente representadas por su madre la señora Yamilé del Carmen Acevedo, en consecuencia se le condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01638 de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Esthefany Bueno Martínez, defensora pública, en representación de Leandro Guzmán Santana, depositado en la secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente el 25 de mayo de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 5 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la defensa técnica del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. Gloria Susana Marte, asistiendo a la Lcda. Esthefany Bueno Martínez, defensoras públicas, en representación de Leandro Guzmán Santana, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso y, en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por ser asistido por un defensor público.*

1.4.2 Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Leandro Guzmán Santana (imputado) contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2023, toda vez que la misma está configurada de un relato circunstanciado de los hechos, la correcta subsunción al derecho y la adecuada valoración de las pruebas, en perfecto apego al principio de legalidad y a las reglas de la inmediación, lo cual dio como resultado la certeza de los jueces de la corte sobre la culpabilidad del imputado en la materialización del ilícito penal endilgado, tal como se verifica en la línea motivacional, sin que se demuestre vulneración a garantías procesales que pudieran ser objeto de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leandro Guzmán Santana propone el siguiente medio de casación:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de índole legal (426.3 CPP).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, pues el tribunal no justifica en derecho los motivos que le llevaron a confirmar la sentencia impugnada, resulta que la corte solo se limitó a recitar lo establecido en las entrevistas y decir que el tribunal de primera instancia realizó una valoración adecuada de las pruebas presentadas. Sin embargo, no lleva razón la corte en su planteamiento, ya que en este proceso ni si quisiera se han podido delimitar los referentes temporales que permitan ponderar la credibilidad de dichas víctimas, pues siendo tres supuestas víctimas, ninguna pudo establecer un día de la semana donde ocurrió el supuesto hecho, peor aún, ni siquiera el mes en que se realizó. Desde el inicio del proceso no se cumplió con la formulación precisa de cargos, para por lo menos en base a ello, ponderar si el certificado médico puede ser o no utilizado como un medio de corroboración de la supuesta violación sexual. Aunado a lo anterior, las pruebas testimoniales aportadas por el Ministerio Público, consistentes en los testimonios, tanto de Flérida Mercedes Jorge Batista, abuela de las menores, quien era la dueña de la residencia donde supuestamente ocurrieron los hechos, y el testimonio

de Yamilé del Carmen Acevedo, madre de una de las menores; estas dos testigos aun estando debidamente citadas, no se presentaron a la audiencia de juicio, y ni a ninguna otra audiencia, debido a que estas no tenían la certeza de la ocurrencia de los hechos manifestados por las menores de edad.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente concentra la queja expuesta en su único medio, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, pues el tribunal no justifica en derecho los motivos que le llevaron a confirmar la sentencia impugnada, limitándose a decir que el tribunal de primera instancia realizó una valoración adecuada de las pruebas presentadas. Sin embargo, no lleva razón la corte en su planteamiento, ya que en este proceso ni siquiera se han podido delimitar los referentes temporales que permitan ponderar la credibilidad de dichas víctimas, pues siendo tres supuestas víctimas ninguna pudo establecer un día de la semana donde ocurrió el supuesto hecho, peor aún, ni siquiera el mes en que se realizó, desde el inicio del proceso no se cumplió con la formulación precisa de cargos, para por lo menos en base a ello, ponderar si el certificado médico puede ser o no utilizado como un medio de corroboración de la supuesta violación sexual. Aunado a lo anterior, las pruebas testimoniales aportadas por el Ministerio Público, consistentes en los testimonios tanto de Flérida Mercedes Jorge Batista, abuela de las menores, quien era la dueña de la residencia donde supuestamente ocurrieron los hechos y el testimonio de Yamilé del Carmen Acevedo, madre de una de las menores; estas dos testigos aun estando debidamente citadas, no se presentaron a la audiencia de juicio, y ni a ninguna otra audiencia, debido a que estas no tenían la certeza de la ocurrencia de los hechos manifestados por las menores de edad.

3.2. Del examen del acto impugnado, se observa que la Corte *a qua* para fallar en la manera que lo hizo con respecto al argumento del recurrente, razonó de la manera siguiente:

Respecto a la queja de que el tribunal se limitó a dar como cierto estos hechos con el simple testimonio de esas menores, y que obviaron los jueces de juicio, varias cuestionantes que realizó la defensa técnica

y que en esta ocasión debe ser verificada por los jueces de la corte de apelación, se observa que los jueces hicieron constar todo en su decisión y por su parte el recurrente no deposita ningún medio por medio del cual se pueda determinar lo alegado por lo que esta queja no tiene fundamento. 6.- Respecto a día o el lugar, se puede observar que la menor declara de manera enfática y con lujos de detalle lo plasmado por los jueces del fondo en la sentencia, al señalar entre otras cosas "él trabajaba en la policía y vivía muy lejos, entonces para él poder ir a trabajar, el tío mío lo dejó allá, habló con mi abuela y él se quedaba allá; entonces mi abuela le dio la confianza y el abusó de esa confianza; un día que estábamos en la casa, él nos amenazaba con pistola y él le ponía su parte en la boca a las niñas que están ahí, obligando, Astrid y Arisleidy; yo vi eso; yo estaba allá sentada, estábamos en el mueble las tres, él se bajó los pantalones y quería ponerle su parte en la boca a las niñas, el pene de él; se lo sacó y quería ponérselo en la boca a las niñas; se lo puso pero las niñas no querían, a las dos que están ahí sentada; él me mandó a comprar algo y yo lo encontré haciéndole eso a las niñas; eso de las niñas ocurrió como dos veces, en la tarde; el duró mucho en mi casa; a la mamá de la muchachita que está ahí, Astrid, él le abrió la puerta, que la puerta de su casa estaba media floja y él llegó y abrió la puerta y quería que ella viviera con él obligado; un día él me puso la pistola a mí, y quería que yo viviera con él obligado, eso fue primero, quería metérmelo obligado, el pene de su parte, yo me tuve que dejar porque él me dijo que si no, me iba a matar, y me dijo que no se lo dijera a nadie, y después, compró mi silencio, me daba cuarto para que yo me quedara callada; yo estaba en casa de mi mamá, ella me decía que no le abriera la puerta a nadie, pero yo se la abrí a él un día, entonces él se bajó el pantalón y puso su parte en la mía, su pene en mi vulva; con la mamá de la niña, el tío mío, que era el papá de la niña, que es esposo de esa señora, él es policía, entonces cuando él le hizo eso a la mujer, todos lo sabían menos el tío mío, y el tío mío luego lo supo; la familia se lo taparon porque mi abuela decía que iba a pasar una desgracia; él compraba mi silencio hasta que mi abuela lo descubrió; había un niño llamado Pedrito que estaba enamorado de mí, mi abuela le fue a poner una orden de alejamiento y ahí se supo que yo era mujer y tuve que decirle; yo estaba en el mueble en la galería, me puso la pistola y la hermana mía lo vio; él ya me lo había hecho antes,

muchas veces; tenía 11 años; hace un tiempo que fue la última vez que él hizo eso, cuando yo le dije que no quería que me hiciera eso; ¿Él me está viendo? Cuando él me amenazó con la pistola fue la primera vez, Arisleidy y Astrid son los nombres de las niñas; su nombre es Leandro Guzmán Santana; mi abuela lo trataba bien, hasta su familia iba allá; es un apartamento amarillo con puertas; es grande y viven muchas personas" lo que deja mal parado al recurrente en esta queja, pues observa en dicha declaración detalla bien el lugar y la situación de cómo y dónde ocurrieron los hechos a cuyo testimonio el a quo le dio credibilidad. En ese sentido ya se ha referido la suprema diciendo que los jueces del fondo son soberanos para apreciar y dar el correspondiente valor a las pruebas salvo que incurran en desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de la especie, por lo que debe ser desestimada esa queja. 7.- Que ha considerado además nuestra Suprema Corte que en materia de violación sexual estos hechos generalmente y por su naturaleza ocurren en la clandestinidad y por ello los principales testigos son las víctimas, los cuales se corroboran por otros medios de pruebas, no es factible que las mismas tengan que recordar el día y la fecha de la ocurrencia de los hechos lo no necesariamente implica imprecisión de cargos. 8.-En lo referente a que el a quo debió tomar en cuenta desistimientos de las abuelas por razones de que estas no se presentaron al plenario era suficiente para no hacerlo puesto que no declararon, pero además esas no son más que pruebas referenciales o indirectas ya que reiteramos las pruebas estelares en este tipo de casos es la de las víctimas directas porque estos hechos no ocurren en público, y señalaron la menor A. C que eso ocurrió un sábado, no, un viernes, y fue en la tarde; que su abuela se enteró, trajo a su hermana a la fiscalía y lo denunció; al otro día, dice, me llevó a mí y a mi prima; agrega que la pistola era de policía, porque él es policía, una negra; a quien él se lo puso de frente fue a su prima, porque él estaba al frente de ella; que su prima se llama Astrid, razón por la que esta sala de la corte no puede reprochar al a quo que le haya dado su correspondiente valor como en efecto lo hizo, de manera que lo referido por el recurrente en esta queja. (sic)

3.3. En función de lo denunciado por el recurrente, esta Sede Casacional verifica que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente

argumentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada el alegato del recurrente, por el contrario, de las declaraciones de las víctimas menores de edad, quedó claramente establecida la forma como fueron agredidas sexualmente por el imputado; en ese sentido, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas documentales, periciales y testimoniales, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado.

3.4. Sobre esa cuestión, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.[582]

3.5. Es bueno recordar también, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional;[583] por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ende, procede desestimar el alegato analizado.

582 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

583 Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.6. Con relación a la alegada inexistencia de formulación precisa de cargos, conviene precisar que la procuraduría fiscal de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juico en contra del acusado Leandro Guzmán Santana, por el hecho de que: *En fecha no precisada del año dos mil diecisiete (2017), cuando la menor de edad A. C. C. (12 años), se encontraba sola en su residencia ubicada en la calle Los Sílices, casa núm. 5, del sector Monte Adentro, de esta ciudad de Santiago, el acusado Leandro Guzmán Santana penetró, le puso su pistola de color negro en el cuello mientras le decía que si no sostenía relaciones con él, la iba a matar, acto seguido el acusado le bajó el pantalón a la menor y la violó sexualmente, cabe destacar que en varias ocasiones el acusado violaba a la menor, cuando la misma se quedaba sola en su residencia, luego el acusado le mandaba dinero para comprar su silencio y no dijera nada. En una ocasión el acusado estaba amenazando a la menor de edad poniéndole su arma de fuego en la cabeza, siendo observado por su hermana la menor A. C. (10 años). Posteriormente en fecha no precisada las menores de edad A. C. C. (12 años) y A. C. C. A. (7 años) estaban en la residencia de la menor A. C. (10 años), ubicada en la calle Peña, casa núm. 5, del sector Monte Adentro, municipio de Licey al Medio, de esta ciudad de Santiago, jugando en el mueble de la sala, cuando llegó el acusado Leandro Guzmán Santana, con unos hot dog, para las menores, el acusado mandó al colmado a la menor A. C. C. (12 años), y provechó el momento para cerrar la puerta de la residencia, entró al baño donde se quitó su pantalón, acto seguido salió y se paró delante del mueble, donde estaban las menores, específicamente frente a la menor A. C. C. A. (7 años) y le dijo "quién es que me va a mamar esto", en ese momento llegó la menor A. C. C. (12 años), por lo que el acusado intentó ponerles el pene en la boca de las menores, por lo que las menores asustadas intentaron salir corriendo pero el acusado las amenazó con su arma de fuego de color negro, luego se puso su ropa y se fue de la residencia*; hechos que calificó como violación a los artículos 309-1, 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, el cual tipifica la violencia de género, violación sexual, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de 13 años de edad de iniciales A. C. C.; y los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado en

la Ley 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, sobre derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en agresión sexual, abuso sexual y psicológico a una menor de edad, en perjuicio de las víctimas menores de edad de iniciales A. C. C. A. (7 años) y A.C. (10 años); y mediante auto de apertura a juicio núm. 640-2019-TACT-00244, de fecha 12 de febrero de 2019, envió a juicio al imputado por violación a los *artículos 309-1, 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de A. C. C. A. (menor de edad, 7 años) y artículos 330, 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de A. C. C. A. (menor de edad, 7 años) A. C. (menor de edad, 10 años) y A. C. C. (menor de edad, 13 años)*; siendo condenado por violación a dichos artículos por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a la pena de 20 años de reclusión; que ante el recurso de apelación incoado por el procesado la Corte *a qua* confirmó la decisión en todas sus partes, lo que implica que el hecho juzgado quedó correctamente subsumido dentro de los tipos penales que fueron juzgados.

3.7. Cabe decir que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones a que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.[584]

3.8. A tales fines conviene precisar que, ha sido juzgado por esta alzada que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la

584 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0179, de fecha 28 de febrero de 2022

actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[585]

3.9. Por tanto, esta alzada verificó que la corte *a qua* observó debidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, y determinó con precisión la responsabilidad penal del hoy recurrente Leandro Guzmán Santana, al quedar comprobada la violación sexual en perjuicio de la menor de 13 años, de iniciales A. C. C., pues en la etapa de la inmediación las declaraciones de la menor de edad fueron coherentes y contundentes, cuando declaró que *un día él me puso la pistola a mí, y quería que yo viviera con él obligado, eso fue primero, quería metérmelo obligado, el pene de su parte, yo me tuve que dejar porque él me dijo que si no, me iba a matar, y me dijo que no se lo dijera a nadie […] él ya me lo había hecho antes, muchas veces; tenía 11 años […];*[586] de igual manera la menor de edad de iniciales A. C. (9 años), quien declaró *salió medio desnudo y nos puso el pene en frente y dijo quién se lo iba a mamar, salimos corriendo a una de las habitaciones, porque habían dos y nos trancamos;* declaraciones que coinciden de manera contundentes con lo declarado por la menor de 7 años, de iniciales A. C. A.; quedando de este modo, su conducta subsumida dentro de los tipos penales por los que fue juzgado y condenado, en consecuencia, se desestima el alegato de la falta de formulación de cargos.

3.10. Con respecto al alegato de que los testimonios tanto de Flérida Mercedes Jorge Batista y Yamilé del Carmen Acevedo, que aun estando debidamente citadas no se presentaron a la audiencia de juicio; se observa que el tribunal de primer grado libró acta del desistimiento

585 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 01368 de fecha 30 de noviembre de 2021.

586 Pags. 12 y 13, Sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00003, de fecha 31 de enero del 2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.

de estas testigos a petición del Ministerio Público, y la defensa del imputado no hizo ningún tipo de oposición; por demás, tal como lo estableció la Corte *a qua,* son pruebas referenciales o indirectas, que en contraste con las pruebas estelares en este caso, tales como las declaraciones de las víctimas menores de edad, los certificados médicos, los informes psicológicos, están revestidas de suficiencia para probar el ilícito atribuido al imputado, por lo que, se desestima, el argumento del recurrente.

3.11. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante el recurrente sucumbir en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro Guzmán Santana, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente Leandro Guzmán Santana del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1634**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Nelson Berroa Pérez. |
| **Abogadas:** | Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Berroa Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1513132-5, con domicilio en la calle Domingo Valera Jiménez, núm. 25, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Nelson Berroa Pérez, a través de su representante legal, Lcdo. Fernando Peña, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00509, dictada en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00509, en fecha 4 de octubre de 2022, mediante la cual declaró culpable al señor Nelson Berroa Pérez, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de los señores Penélope Guerrero Pérez y Nelson Abraham Guerrero, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-1639 de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Nelson Berroa Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 5 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento

del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Nelson Berroa Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por dicho ciudadano a través de la mencionada defensora pública, en tiempo hábil y conforme a la ley, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00111, de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar conforme al artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2 literal a) dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta corte proceda a declarar con lugar y en virtud del artículo 422, numeral 2 literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio*.

1.4.2 Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación propugnada por Nelson Berroa Pérez (imputado) contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2023, debido a que del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció que dicho fallo, valoró correctamente los hechos y elementos de pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dudosas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar*

*la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Conjuntamente reiterando rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues la conducta abusiva y criminal del imputado contra la mujer necesita irremediablemente tener una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que suspender la pena sería premiarlo en lugar de aleccionarlo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Nelson Berroa Pérez propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales. Artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer, segundo y tercer motivo denunciado.*

2.2. El impugnante en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, que:

A que el tribunal no justificó la individualización judicial de la pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia se fijó contra el imputado Nelson Berroa Pérez una pena de diez (10) años de reclusión sin explicar el porqué de su imposición, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia exaltación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena,

a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal de la mano con la Constitución y los tratados internacionales, estando ante una franca violación al debido proceso. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios sutilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber trascrito lo que dispone el art. 339 del CPP. Nuestro Código Procesal Penal es bastante claro al señalar en su artículo 339 los criterios para la determinación de la pena y en el mismo no se plasma ni los aspecto negativos ni positivos del indicado articulado, se establece la situación señalada por el tribunal, independientemente de que este considere que tal enumeración no es limitativa, cuando la indicada normativa señala que la interpretación sólo puede utilizarse en beneficio del imputado. El tribunal hace una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentara la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Nelson Berroa Pérez, incurre en este vicio, ya los elementos de pruebas documentales y el testimonio de tipo referencial, que valoró el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el recurrente.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente en el desarrollo de su único medio sostiene, en síntesis, violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales de los artículos 14, 24 y 25, del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada, con respecto a la falta de aplicación de los criterios de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, e insuficiencia probatoria, alegando que la prueba es de tipo referencial, que no pudo destruir la presunción de inocencia del imputado.

3.2. Del examen al fallo impugnado, en contraste con lo denunciado por el recurrente, esta Sala observa que la Corte *a qua* sobre lo alegado por el recurrente, razonó lo siguiente:

[…] De lo que esta alzada ha podido comprobar, que el tribunal a quo a partir de la página 14 inició la ponderación para la imposición de la pena consistente en diez (10) años de prisión en contra del justiciable Nelson Berroa Pérez, consignando que lo hacía tomando en consideración, de manera fundamental, la gravedad de los hechos y proporcionalidad del ilícito cometido por este y que fue probado en juicio, lo que a nuestro entender, dicha sanción se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo, exponiendo el Tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley y que la pena impuesta resulta más que justa y proporcional a la conducta que el imputado asumió en contra de las víctimas y que en esa misma proporción debe ser castigada, al haberle producido a su ex pareja, hoy víctima, varias puñaladas con una sevillana y herido a su hijo Nelson Abraham Guerrero; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. […] al proceder a analizar la sentencia recurrida y cotejarla con los aspectos alegados por la recurrente en este medio, esta corte advierte de la misma, contrario a sus argumentos, esta sentencia está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes. Comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 6, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios,

motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del procesado Nelson Berroa Pérez en los hechos, de haber cometido violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de su ex pareja Penélope Guerrero Pérez y de su hijo Nelson Abraham Guerrero, en las condiciones que lo develaron las pruebas aportadas y producidas en juicio, sometidas al contradictorio, como lo fueron el testimonio de la víctima-testigo, Penélope Guerrero Pérez.

3.3. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[587]

3.4. En función de lo alegado por el recurrente, con relación a la pena, es bueno recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas, para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[588]

587 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

588 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

3.5. A tales fines, conviene precisar en torno al razonamiento de la alzada que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[589]

3.6. Analizado el fallo impugnado, esta Sala Casacional observa que contrario a lo alegado, la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el ilícito penal de violencia intrafamiliar, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido, tal como quedó comprobado en el caso conforme a lo declarado por la víctima del proceso, Penélope Guerrero Pérez, en fecha 6 de julio de 2019, el imputado Nelson Berroa Pérez fue hasta su casa, la agredió físicamente infiriéndole varias puñaladas con una sevillana a ella, y a su hijo Nelson Abraham Guerrero le ocasionó varias heridas en los brazos y mano, corroborándose dichas declaraciones con las pruebas documentales y periciales presentadas a cargo, las cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Nelson Berroa Pérez, y contrario a lo alegado, no se trata de una testigo referencial, sino una testigo directo y víctima del caso.

3.7. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de

589 Sentencia núm. 303, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, conforme a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, la pena de cinco a diez años de reclusión; donde la corte observó que el tribunal juzgador para imponer la pena de 10 años dio motivos suficientes a partir de la página 14 de su decisión.

3.8. Si bien es cierto que la parte dispositiva de la sentencia de primer grado retiene, en contra del hoy recurrente, la condena de 10 años de prisión, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal; donde no describe en cuáles de los literales del artículo 309-3 se fundamenta para aplicar la violencia intrafamiliar agravada; esta Sala advierte que la corte determinó que la fundamentación de la sanción estaba contenida a partir de la página 14 de la sentencia de primer grado; por lo que hizo suyas, por remisión, las argumentaciones o valoraciones brindadas por dicho tribunal. En ese contexto, podemos observar que en el numeral 24 de la página 14, del tribunal *a quo*, consta lo siguiente: *24.-Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Nelson Berroa Pérez, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro de los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, B, C, D y E del Código Penal dominicano, por lo que, en la aplicación de los mismos, se le impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia.*

3.9. Conforme a lo expuesto precedentemente, es preciso observar el contenido del artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, el cual dispone: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: a)Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual; Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la*

*violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los Artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94); e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujere, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse consustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas.*

3.10. Así las cosas, resulta evidente que de acuerdo con los hechos fijados por el tribunal de primer grado y confirmados por el tribunal de alzada, el imputado vulneró no solo uno de los literales del citado artículo 309-3, sino 5 de ellos; por consiguiente, la calificación retenida en el indicado texto legal está debidamente fundamentada en cuanto a la aplicación de las agravantes contenidas en los literales a, b, c, d y e, de dicha norma.

3.11. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado por haber transgredido las normas descritas precedentemente, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al valorar las características del imputado, como también el hecho de que él le infirió varias estocadas con una navaja a la víctima Penélope Guerrero Pérez y a su hijo Nelson Abraham, las amenazas de muerte, la violación a la orden de protección o alejamiento, entre otras; por lo que, dicha sentencia se encuentra debidamente motivada en cuanto a la aplicación de la pena de 10 años, en tal sentido, se desestima el vicio denunciado.

3.12. En esa línea, al retener la condena de 10 años, esta Sala observa que, contrario a lo solicitado por el recurrente, a través de su defensa, no aplican los criterios para la suspensión condicional de

la pena contenidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la pena impuesta supera los cinco (5) años; en consecuencia, se desestima lo analizado.

3.13. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Berroa Pérez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo**: Exime al recurrente Nelson Berroa Pérez del pago de las costas procesales, por haber sido asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1635**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Dreilin Antonio Arturo. |
| **Abogados:** | Lic. Arquímedes Taveras y Licda. Roxy C. Morla Díaz. |
| **Recurrida:** | María Esther Díaz de la Cruz. |
| **Abogado:** | Lic. Félix Francisco Martínez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dreilin Antonio Arturo,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2780490-9, con domicilio en la calle Piedra Viva Bettel, núm. 27, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-5, Cucama, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00588, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de diciembre del año 2021, por las Lcdas. Roxy Cristal Morla Díaz, defensora pública y Jennifer Carolina del Rosario Perozo, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Dreilin Antonio Arturo (a) Edward, en contra de la sentencia penal núm. 97/2021, de fecha 22/09/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y lo condena al pago de las costas civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 97/2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante la cual en el aspecto penal, varía la calificación jurídica dada por el Ministerio Púbico en su acusación, de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por los artículos 295 y 304, del referido código; y declara al nombrado Dreilin Antonio Arturo, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, del Código Penal dominicano, en perjuicio María Esther Díaz de la Cruz, en consecuencia se condenó al imputado a diez (10) años de reclusión; mientras que, en el aspecto civil, condenó a Dreilin Antonio Arturo, a

pagar a la nombrada María Esther Díaz de la Cruz, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación de los daños materiales y morales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01640 de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Roxy C. Morla Díaz, defensora pública, en representación de Dreilin Antonio Arturo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 6 de diciembre de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por la Lcda. Roxy C. Morla Díaz, defensores públicos, actuando en representación de Dreilin Antonio Arturo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que el tribunal proceda acoger el presente recurso de casación interpuesto a favor del recurrente y proceda a ordenar la celebración de una nueva audiencia por ante la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

1.4.2. Lcdo. Félix Francisco Martínez, actuando en representación de María Esther Díaz de la Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien rechazar la misma en virtud de que se ha dado una correcta y sana sentencia, y por esta razón solicitamos rechazar la misma.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Dreilin Antonio Arturo, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00588, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos*

*mil veintidós (2022), ya que lo expuesto por el recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se advierten violaciones a disposiciones de orden constitucional, y mucho menos se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Dreilin Antonio Arturo propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de la disposición legal contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Omisión al estatuir con respecto al segundo medio recursivo (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

1) El tribunal de alzada ofreció una respuesta al argumento planteado por la parte recurrente, la motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente, en atención a que primero la defensa técnica contrario a lo señalado por la Corte a qua no ponderó ni valoró medios de pruebas, esa función únicamente corresponde a los jueces, lo que la defensa técnica precisó en su recurso de apelación con respecto a los medios de pruebas es que estos no fueron valorados conforme

a la sana crítica razonada, toda vez que, los jueces de primer grado se limitaron a señalar que los medios de pruebas testimoniales fueron corroborativos y coherentes. No expresaron las razones que los llevaron a dicha conclusión ni mucho menos cuales de las reglas de la sana crítica tomaron en consideración, máxime cuando ambos tribunales reconocen que ninguno de los testigos presenció el hecho, si fue por indicios que condenaron debieron entonces los jueces desarrollar esa teoría pero tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado se quedan cortos al ofrecer sus razonamientos lógicos que permitan precisar las razones de la adopción de la decisión. Finalmente del escrutinio de la sentencia, se observa que en las páginas 11, 12 y 13, a partir del considerando 10, el tribunal a qua establece que el tribunal de primer grado sí otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales y para justificar dicha afirmación copia y pega lo dicho por el tribunal de primer grado, haciendo suyo dichos argumentos, pero sin cumplir con la debida motivación, ya que el tribunal a qua está en la obligación de establecer las razones concretas por las cuales estima que sí hubo una correcta valoración, deber con el cual no cumplió. 2) Omisión al estatuir con respecto al segundo medio recursivo (artículos 24 del Código Procesal Penal). Los jueces están en la obligación de referirse a los pedimentos o las conclusiones vertidas por las partes, aun cuando su parecer sea rechazar el argumento presentado por una de las partes, el fin es que tienen que ofrecer razonamientos que permitan entender las razones o motivos por los cuales acogió o no un pedimento. Una sentencia carente de motivación se convierte en un acto de arbitrariedad. La Corte a qua, manifestó que respondería los dos medios de manera conjunta, omitieron referirse al segundo vicio denunciado por la defensa técnica, lo cual constituye una omisión al estatuir y una falta de motivación sobre los puntos pedidos, en atención a que los jueces están obligados a dar respuesta a todos los pedimentos vertidos por una cualquiera de las partes, aun cuando su parecer sea rechazar el argumento presentado por una de las partes tiene que ofrecer razonamientos que le permitan entender las razones o motivos por los cuales no acogió su pedimento. La defensa técnica estableció que la prueba aportada en un proceso penal tiene que otorgarle al juez convicción suficiente de que el imputado ha cometido los hechos atribuidos más allá de toda duda razonable, toda vez que, en caso de existir duda, no

debe dictar una sentencia condenatoria, debido a que la duda favorece al reo, tal como lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal, de ahí que, si la acusación no ha logrado destruir la presunción de inocencia, el imputado debe ser favorecido con una sentencia absolutoria. De la declaración del testigo Noel Mejía Mercedes, se advierte la existencia de una duda razonable, toda vez que fue el único testigo presencial y aunque dijo que vio al imputado corriendo detrás de la víctima pero no pudo precisar el hecho en sí de matarlo, porque se desvió por otra calle, circunstancia acreditada tanto por el tribunal de primer grado como por el tribunal de segundo grado, de esto se advierte que hay una duda razonable que atenta no solo con este principio sino con la presunción de inocencia.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura detenida de los medios primero y segundo, invocados por el recurrente Dreilin Antonio Arturo, los cuales se analizarán de manera conjunta, se infiere que su queja está dirigida a que la Corte *a qua* han emitido una sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues a su entender la corte ofreció una motivación insuficiente, y no ponderó ni valoró medios de pruebas conforme a la sana crítica razonada con respecto a las declaraciones testimoniales, copia y pega lo dicho por el tribunal de primer grado, haciendo suyos dichos argumentos, pero sin cumplir con la debida motivación; de igual manera, alega que la corte incurrió en omisión de estatuir, con respecto al segundo vicio denunciado por la defensa técnica, con relación a la declaración del testigo Noel Mejía Mercedes, toda vez que fue el único testigo presencial y aunque dijo que vio al imputado corriendo detrás de la víctima pero, no pudo precisar el hecho en sí de matarlo, porque se desvió por otra calle, de lo cual se advierte que hay una duda razonable con la presunción de inocencia.

3.2. El examen del fallo impugnado se observa que para la corte decidir en la manera que lo hizo, con relación a los argumentos del recurrente, razonó de la manera siguiente:

[…] La defensa del imputado se dedica a analizar y ponderar los medios de prueba en que se sustenta la sentencia recurrida, haciendo su propia valoración de estos. 7. La parte recurrente parece olvidar que

corresponde a los jueces del fondo valorar los medios de prueba aportados al proceso, y que tratándose de testimonios, estos son soberanos al momento de otorgarle o no credibilidad a las declaraciones de un determinado testigo, con la única limitación de no incurrir en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, y que lo decidido por estos al respecto no puede ser censurado por el tribunal de alzada, pues en virtud del principio de inmediación que rige el proceso penal, son quienes perciben directamente lo declarado por los testigos que deponen ante ellos. 8. También se observa, que la parte recurrente pretende descalificar los testimonios de María Esther Díaz de la Cruz y Víctor Cesareo Domínguez, por ser testigos de referencias que no presenciaron los hechos. Sobre ese particular es preciso indicar que el testimonio referencial es un medio de prueba válido pues de conformidad con el art. 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, y que de igual forma, en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria consagrado en el art. 170 de dicho código, según el cual "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa", de todo lo cual resulta que el Tribunal a quo actuó apegado a la ley al concederle valor probatorio a lo declarado por los mencionados testigos. […] el Tribunal a quo estableció las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por la acusación y a los demás medios de prueba, así como las razones por las cuales entendía que dichos testimonios vinculaban al imputado Dreilin Antonio Arturo (a) Eduard con el homicidio de Juan Julio Medrano Díaz. En ese tenor, al valorar las declaraciones del testigo presencial Noel Mejía Mercedes, el Tribunal a quo si bien entendió que ese testimonio por sí solo no era suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, al analizarlo de manera conjunta con los demás medios de prueba, consideró que su valoración permitía vincular al imputado con el hecho, cuyo razonamiento, a juicio de esta corte, resulta más que lógico, pues el referido testigo dice haber visto al imputado persiguiendo a la víctima Juan Julio Medrano Díaz con un cuchillo, y si bien no vio el momento en que le propinó la estocada porque se desvió por una calle diferente, el hecho de que dicha víctima apareciera muerto luego de producirse

dicha persecución a causa de heridas producidas con un arma de esa misma naturaleza, permite vincular al imputado con dicha muerte […] si bien ninguno de los testigos presenció el momento preciso en que el imputado Dreilin Antonio Arturo (a) Eduard le propinó la estocada mortal al hoy finado Juan Julio Medrano Díaz, el análisis conjunto y armónico de los referidos medios de prueba permiten establecer que dicho imputado fue quién le quitó la vida a éste, cuyas pruebas no dejan subsistente ninguna duda al respecto que pueda ser considerada como razonable.

3.3. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[590]

3.4. En la misma línea discursiva, es oportuno precisar que ha sido criterio constante de esta Sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[591]

3.5. En lo que respecta a los cuestionamientos sobre los testigos referenciales, es oportuno destacar que esta Sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un

590 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

591 Sentencia no. SCJ-SS-22-0610 de fecha 30 de junio de 2022, Willy Antonio Miranda Acosta.

sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[592] Como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de los testigos referenciales, debido a la verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, y armonizadas en su conjunto con los demás elementos de pruebas, permitieron determinar la responsabilidad del imputado Dreilin Antonio Arturo en la comisión del ilícito por el cual fue juzgado y condenado.

3.6. Esta Sala observa que, el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete la responsabilidad penal del imputado, fuera de toda duda razonable, sin que esta Corte Casacional observe la falta de motivación y la omisión de estatuir que alude el recurrente; por tanto, al encontrarse el acto jurisdiccional con motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, por lo que ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Juan Julio Medrano Díaz, al inferirle una herida con arma blanca; en consecuencia, se desestima su reclamo.

3.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

592 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00444 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir las costas ya que fue asistido por un defensor público, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dreilin Antonio Arturo, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00588, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo**: Exime al recurrente Dreilin Antonio Arturo del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1636**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Anulfo Alexis Medina y compartes. |
| **Abogados:** | Dr. Ramón Agustín Suárez, Licda. Chrystie Salazar Caraballo y Lic. Jorge Emilio Santana Pérez. |
| **Recurrido:** | Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas. |
| **Abogados:** | Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Chrystie Salazar Caraballo. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Anulfo Alexis Medina, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178248-0, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 27, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional; y Kendra Esther Holguín Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0071268-7, con domicilio en la calle Respaldo 4, sector Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles; y 2) Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-166599-9 (sic), con domicilio en la calle Enriquillo, núm. 217, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal incoada por el imputado Rafael Paulino Verga y/o Rafael Paulino Vargas, a través de su representante legal Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, por las consideraciones contenidas en la presente decisión. **SEGUNDO**: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Rafael Paulino Verga y/o Rafael Paulino Vargas, a través de su representante legal Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00282, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece (13) del mes de octubre dos mil veintiuno (2021), por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta corte obrando por propio imperio, tiene a bien dictar sentencia directa, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga:*

***Primero**: Declara culpable a Rafael Paulino Verga y/o Rafael Paulino Vargas (a) El Menor, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-166599-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 63, sector Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fernando Antonio Bera Medina, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor en el recinto carcelario en que se encuentra actualmente detenido." **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: Exime al imputado Rafael Paulino Verga y/o Rafael Paulino Vargas (a) El Menor, del pago de las costas, por haber sido asistido por una defensora pública. **SEXTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **SÉPTIMO**: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1510-2021-SSEN-00282 de fecha 13 de octubre de 2021, en el aspecto penal declaró culpable a Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Femando Antonio Bera Medina, en consecuencia lo condenó a veinte (20) años reclusión mayor en la cárcel Fortaleza 19 de Marzo, en Azua; mientras que en el aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes constituidos en actores civiles, Anulfo Alexis Medina y Kendra Esther Holguín Vásquez, y condenó al imputado Rafael Paulino Vargas al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la querellante constituida en actor civil; así como al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente por la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01637 de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por: 1) el Dr. Ramón Agustín Suárez, en representación de Anulfo Alexis Medina y Kendra Esther Holguín Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de marzo de 2023; y 2) la Lcda. Chrystie Salazar Caraballo, defensora pública, en representación de Rafael Paulino Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose el conocimiento para el 5 de diciembre de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Chrystie Salazar Caraballo, defensores públicos, en representación de Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que se acoja la extinción de la acción penal, por el vencimiento máximo del proceso (arts. 148, 44.11 C.P.P.), en favor del ciudadano Rafael Paulino Vargas, como consecuencia de esto debe hacerse cesar toda medida de coerción. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por ser el ciudadano Rafael Paulino Vargas, asistido por los servicios técnicos de un defensor público adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública (artículo 6, Ley núm. 277-2004). Bajo reservas.*

1.4.2. Dr. Ramón Agustín Suárez, en representación de Anulfo Alexis Medina y Kendra Esther Holguín Vásquez, recurrentes y parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*En torno al recurso de casación del imputado: Primero: En virtud de las conclusiones aportadas por la defensa del justiciable, nosotros le vamos a solicitar en base a eso, el rechazo de dichas conclusiones, en virtud de que esa sentencia de primer grado fue específicamente muy bien motivada, y que la corte de apelación le redujo la pena. En esa tesitura nosotros vamos a concluir con relación a ello, que esta honorable corte tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00282, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 13 del mes de octubre del año 2021, que*

*condenó al mismo a 20 años. En cuanto a las conclusiones del recurso, vamos a solicitarle a esta honorable corte. Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por nosotros en virtud del mismo haber sido hecho de conformidad como establece la ley y la justicia; y en cuanto al fondo, que esta corte, actuando por su propia sentencia, modifique el ordinal tercero de la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00282, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de octubre de 2021. Cuarto: En defecto casar la sentencia marcada con el núm. 1523-2023-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2023, expediente núm. 4028-2017-EPEN-00816, de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y enviar la misma por ante otra sala de la corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte recurrente doctor Ramón Agustín Suárez, por haberlas avanzado en su totalidad*.

1.4.3. Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Chrystie Salazar Caraballo, defensores públicos, en representación de Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas, recurrente y parte recurrida en el presente proceso, en torno al recurso de los querellantes, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace todas y cada una de las conclusiones vertidas por el mismo, tomando en cuenta de que sus vertientes no toman un asidero jurídico en base a las situaciones planteadas dentro de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y que en consecuencia de esta situación sea rechazado este recurso.*

1.4.4 Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.*

*1523-2023-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2023, toda vez, que contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios argumentados, dado que la motivación ofrecida por la corte favorece al imputado al realizar una reducción de la pena de veinte (20) a diez (10) años de reclusión, en aplicación de los criterios que para su imposición establece la normativa procesal penal vigente, por lo cual no se ha probado violación procesal ni constitucional que pueda merecer la atención de los jueces de derecho. Concomitantemente que sea reiterada la negativa a la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, pues es bien sabido, que en los casos en que se arguya la prolongación irrazonable del proceso, amerita tomar en consideración una serie de condiciones y prerrogativas que no están configuradas en el presente proceso, de la que infiere no puede beneficiarse el encartado, y máxime cuando se vislumbra que los tribunales a quo han actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y en efecto en tutela judicial de todas las partes a las que les he oponible dicho plazo. Segundo: Acoger la casación propugnada por Anulfo Alexis Medina y Kendra Esther Holguín Vásquez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2023, toda vez que los argumentos argüidos por la corte respecto a la pena impuesta carecen de fundamento, y hace la corte una errónea interpretación de los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, pues no toma en consideración que al tipo penal en cuestión no se le puede aplicar justicia restaurativa, ya que la manifestación de arrepentimiento de un homicida, no restaura la vida que se perdió por su conducta inaceptable. En ese sentido, y en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas en todo proceso, solicitamos se mantenga la condena impuesta en la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00282, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 2021*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. Los recurrentes Anulfo Alexis Medina y Kendra Esther Holguín Vásquez proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** Sentencia contradictoria con un fallo de la SCJ. ***Segundo medio:*** Error en la determinación de los hechos. ***Tercer medio:*** Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación.

2.2. Los impugnantes, en el desarrollo de sus medios invocan, en síntesis, lo siguiente:

[…] a que, la corte a qua desconoció que las víctimas querellantes y actor civil, son titulares de derechos fundamentales que deben ser garantizadas por los poderes públicos y tutelados judicialmente de manera efectiva, respetando el debido proceso de ley, tal y como lo ha dicho el constituyente en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Resulta honorables juzgadores que en la fase preparatoria del presente proceso se dio por establecido la existencia de actores civiles que aportan pruebas conjuntamente con el Ministerio Público, lo cual dio lugar a un auto de apertura a juicio, en el cual los hoy recurrentes fuera admitidos en tales calidades, por lo que, la parte recurrida tuvo la oportunidad de oponerse a la referida decisión, lo cual no sucedió en dicha etapa procesal; tampoco la defensa técnica de la parte recurrida presentó incidente conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, no podía ser discutido nuevamente. En esta tesitura es que los recurridos basan su teoría de violaciones a derechos fundamentales. 2) El error en la determinación de los hechos. a que la corte a qua, manifiesta en una de sus motivaciones que el tribunal del primer grado para la aplicación de su sentencia que el procesado Rafael

Paulino Verga (El Menor), manifestó que este por una simple discusión de asunto de tránsito se marchó del lugar y regresó como a los 40 minutos dirigiéndose donde estaba el hoy occiso, y le realizó a quema ropa o de cerca distancia 5 disparos de los cuales le impactaron 4 en su cuerpo, produciéndole la muerte instantáneamente, es decir, que se trató de un vulgar asesinato cometido con premeditación y asechanza como manifestamos en nuestra constitución en actor civil, en contra del mismo, pero que por una errónea presentación de acusación por parte del Ministerio Público no incluyó los artículos 295, 296, 297, 302, del Código Penal dominicano que califican el asesinato y que solamente incluyó en su acusación los artículos 295 y 304… 3) La sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación. A que la sentencia recurrida, carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumplió con el voto de la ley, según lo establecido artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que deviene en una sentencia infundada, y la Corte a qua, desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y lo pretensiones formuladas por los recurrentes, razón por la cual lo sentencia recurrida constituye un adefesio jurídico y por lo tanto debe ser casada en el ordinar tercero solamente de todas sus partes por ante esa honorable Suprema Corte de Justicia. El tribunal incurre en falta de motivos, al momento de reducir la pena de manera abusiva de 20 a 10 años. [Sic]

2.3. El recurrente Rafael Paulino Varas o Rafael Paulino Vargas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único medio***. Sentencia manifiestamente infundada, por una errónea valoración de una norma jurídica, en cuanto a la aplicación de los artículos 68 de la Constitución de la República; artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.4. El recurrente Rafael Paulino Varas o Rafael Paulino Vargas en el desarrollo de sus medios invoca, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia de marras, los juzgadores de la corte de apelación, en sus motivaciones sobre la solicitud de extinción, no respondieron de manera jurídicamente válida, el pedimento de extinción fundamentado por la defensa técnica, en atención que este petitorio se formalizó en base a que el presente proceso por lo legalmente estatuido en el artículo 148 CPP conjuntamente a los artículos 44, repasado la duración

máxima del proceso que es de cuatro años. Que el acápite 9 de la página quince (15) los jueces hacen el cálculo correcto reconociendo que este proceso previo a la etapa recursiva ya lleva cinco años, tres meses y ocho días, no obstante, este proceso aplicar para que se extinga la acción penal por el vencimiento máximo del proceso los juzgadores rechazan el petitorio de la extinción, en base a que la imputación hecha por el Ministerio Público, tutela el derecho de la vida (arts. 295 y 304 CPD) con esto la corte estatuyó un procedente fuera del marco de lo legalmente y jurisprudencialmente estatuido dado que lo que se puede comprender es no es del criterio de dar la extinción de la acción penal en los casos de homicidio, lo cual no se ajusta a lo que dice la ley que no hace miramientos de gravedad de los hechos, ni calificaciones jurídicas sino de actuaciones procesales dilatorias o circunstancias atribuibles al sistemas que no hubiesen podido resolverse en el tiempo oportuno. [Sic]

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Esta Segunda Sala, al advertir un pedimento sobre la extinción de la acción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso (artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15), procede en primer orden a su examen, tanto en el planteamiento invocado en el recurso de casación como ante esta alzada de manera *in voce,* por ser una cuestión que es de orden público y de carácter constitucional, que conlleva prelación por el efecto que puede generar; en ese tenor, procedemos al examen, en conjunto, del recurso de casación del imputado y de su planteamiento en audiencia.

En cuanto al recurso de casación de Rafael Paulino Vargas.

3.2. El recurrente en su único medio de casación sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, por una errónea valoración de una norma jurídica, en cuanto a la aplicación de los artículos 68 de la Constitución de la República y 148 del Código Procesal Penal. En la sentencia de marras, los juzgadores de la corte de apelación, en sus motivaciones sobre la solicitud de extinción no respondieron de manera jurídicamente válida el pedimento de extinción fundamentado por la defensa técnica, en atención que este petitorio se formalizó en base a que el presente proceso por lo legalmente estatuido en el artículo

148 Código Procesal Penal conjuntamente al artículo 44, repasando la duración máxima del proceso que es de cuatro años.

3.3. El examen del fallo impugnado pone de relieve, que para la Corte *a qua* rechazar la solicitud de extinción planteada por la defensa, razonó de la manera siguiente:

Que, en relación a la duración máxima de los procesos, la normativa procesal penal plantea una duración regular máxima de cinco (5) años cuando opera recurso de apelación, en atención a dar respuesta a un recurso presentado en ocasión de una sentencia condenatoria, conforme lo prescrito en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) […]. 8.-Que, los plazos procesales fueron suspendidos en ocasión de la pandemia generada por el virus del Covid-19, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante acta extraordinaria número 02-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial y reabiertos nuevamente en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), mediante la resolución número 04-2020, que instituyó el plan de continuación de las labores judiciales, que dispuso la reapertura de los plazos judiciales a partir del día seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), previo al inicio de la fase intermedia de reapertura de labores que inició de forma gradual en fecha primero del mes de julio del año dos mil veinte (2020), para un total de tres (3) meses y diecisiete (17) días continuos de labores interrumpidas y plazos suspendidos para los procesos en el Poder Judicial de la República Dominicana. 9.-Que, del día 25 de junio del año dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual fue arrestado el ciudadano Rafael Paulino Vargas, y presentado ante el juez de la instrucción (quien le impuso al mismo como medida de coerción prisión preventiva), hasta el día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual se emite la presente sentencia, han transcurrido cinco (5) años, seis (6) meses y veinticinco (25) días. Que si a este tiempo le descontamos los tres (3) meses y diecisiete (17) días que se interrumpieron las labores y los plazos judiciales, nos queda un total de un tiempo de vigencia para este caso de cinco (5) años, tres (3) meses y ocho (8) días […] que todos los jueces del orden nacional estamos en el deber de resguardar los derechos fundamentales de todas y todos los ciudadanos y verificar cuando existan conflictos entre derechos fundamentales cuál debe priorizar en este caso, si el derecho que tenía el

ciudadano Fernando Antonio Bera Medina a que se le respetara la vida o el derecho del imputado a un plazo legalmente establecido. Respecto del plazo de extinción de los procesos es importante señalar que, por el contenido de los textos antes descritos, el plazo no solo debe ser un plazo legal, si no, por sobre todo, razonable. Por lo que el asunto a considerar en este caso es si el derecho a la vida de las personas, que como elemento disuasivo se penaliza en los casos en los cuales les es arrebatada a los ciudadanos de manera ilegítima e injustificada al procurar la imposición de las sanciones correspondientes a quienes ilegítimamente quebranten ese derecho, debe o no sucumbir ante la circunstancia de que el plazo legal de duración máxima del proceso; […] en relación a este caso haya expirado por un lapso de tres (3) meses y ocho (8) días, como ya hemos analizado más arriba en esta sentencia. Los juzgadores que suscribimos esta sentencia somos de criterio que ante todas las situaciones generadas por la pandemia del Covid-19 que implicó no solo una situación general de paralización de las funciones judiciales, sino un proceso posterior de adecuación para todos y todas porque las audiencias se celebraban, en muchos casos de manera virtual porque el reinicio de las labores no implicó que la pandemia había cesado, si no que se hacía necesario procurar la manera de dar respuesta a los usuarios del sistema, sobre todo a los procesados privados de su libertad. En esas atenciones, observando la Convención Americana de los Derechos Humanos, la situación durante y post la pandemia, entendemos que resulta irrazonable declarar extinguida la acción penal en un caso donde el bien jurídico a ser tutelado es el derecho a la vida y las víctimas, al igual que el imputado, esperan una respuesta eficiente del sistema de justicia dominicano, pues en casos como estos el Estado debe dar respuesta, sobre todo ante familiares que se han hecho parte activa del proceso constituyéndose en querellantes y actores civiles, razón por la cual entendemos procedente no acoger el pedido de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo, al entender que tal declaratoria de extinción no obedece a los principios de plazo razonable y de tutela judicial efectiva a los derechos de todas y todos en los procesos penales, tal como es el deber de los juzgadores […]…

3.4. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben

las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[593]

3.5. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella".

3.6. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.7. En función de ello, esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería

593 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[594]

3.8. Esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, se observa que el recurrente señala que fue arrestado en fecha 25 de junio de 2017, lo cual se verifica con las actas levantadas al efecto; que se emitió medida de coerción en contra del hoy imputado el 28 de junio de 2017, mediante la Resolución penal núm. 2017-SMED-00755, consistente en prisión preventiva.

3.9. Posterior a la imposición de medida de coerción, en fecha 28 de junio de 2017, el Ministerio Público presentó acusación ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, en fecha 18 de septiembre de 2017; posteriormente en fecha 15 de junio de 2018, los señores Anulfo Alexis Medina y Kendra Holguín Vásquez, a través de su abogado constituido y apoderado el Dr. Ramón Agustín Suárez, depositaron querella con constitución en actor civil por ante la fiscalía de Santo Domingo, en contra de Rafael Paulino Vargas, y una vez apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, dictó auto de apertura a juicio en fecha 23 de enero de 2019, y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo del imputado Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas; en fecha 12 de marzo de 2019, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asignó al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia para conocer el proceso, siendo fijada la vista de la causa para el 12 de junio de 2019; que luego de varias audiencias suspendidas por razones atendibles, ese tribunal procedió a fijar una próxima audiencia para el 13 de octubre de 2021, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso y el tribunal emitió sentencia en dispositivo cuya lectura íntegra fue fijada para el día 3 de noviembre de 2021, siendo diferida en varias ocasiones por razones atendibles, dando lectura íntegra en fecha 15 de marzo de 2022. Posteriormente, a raíz del recurso de apelación presentado por el imputado contra la decisión emitida, fue apoderada la corte *a qua*, mediante auto núm. 1417-SAUT-2022-01940, de fecha 17 de octubre

594 SCJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, B.J. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

de 2022, y se fijó audiencia para el 28 de noviembre de 2022, fecha en la que fue suspendida a los fines de trasladar al imputado y citar a la víctima, fijándose para el 21 de diciembre de 2022, fecha donde las partes concluyeron, así como figura en otro apartado de la presente decisión, fijándose la lectura íntegra de la misma para el 19 enero de 2023, cuando ya el proceso tenía más de 5 años, recurriendo ambas partes la decisión emitida, siendo apoderada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.10. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que el desenvolvimiento propio del caso, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

3.11. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, ya señaladas precedentemente, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente.

3.12. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas, procede rechazar su recurso de casación y, al mismo tiempo su pedimento *in voce*, ya que, si bien es cierto que a la fecha han transcurrido 6 años y 6 meses, esta alzada determinó que el plazo transcurrió de manera razonada.

En cuanto al recurso de Anulfo Alexis Medina y Kendra Esther Holguín Vásquez

3.13. Los recurrentes Anulfo Alexis Medina y Kendra Esther Holguín Vásquez, en el su primer medio de casación alegan que la sentencia es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, basando su queja en que la Corte *a qua* desconoció que las víctimas, querellantes y actores civiles son titulares de derechos fundamentales que deben ser garantizados por los poderes públicos y tutelados judicialmente de manera efectiva, respetando el debido proceso de ley, tal y como lo ha dicho el constituyente en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Que en la fase preparatoria del presente proceso se dio por establecido la existencia de actores civiles que aportan pruebas conjuntamente con el Ministerio Público, lo cual dio lugar a un auto de apertura a juicio, en el cual los hoy recurrentes fueron admitidos en tales calidades, por lo que la parte recurrida tuvo la oportunidad de oponerse a la referida decisión, lo cual no sucedió en dicha etapa procesal; tampoco la defensa técnica de la parte recurrida presentó incidente conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal no podía ser discutido nuevamente. En esta tesitura es que los recurridos basan su teoría de violaciones a derechos fundamentales.

3.14. De la lectura detenida del primer medio, se observa que su argumento carece de sustento, pues el examen del fallo impugnado se advierte que el tribunal de juicio declaró buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes constituidos en actores civiles, Anulfo Alexis Medina y Kendra Esther Holguín Vásquez, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condenó al imputado Rafael Paulino Vargas, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la querellante constituida en actor civil; y este aspecto fue confirmado por la Corte *a qua*, por lo que su alegato resulta infundado, y en consecuencia se desestima el primer medio analizado.

3.15. Los recurrentes en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, los cuales de analizarán de manera conjunta, sostienen error en la determinación de los hechos en cuanto a la figura jurídica aplicada, por considerar que se trató de un asesinato y no de homicidio como lo juzgó primer grado; sin embargo, resulta improcedente el examen en ese contexto, ya que los querellantes y actores y civiles no recurrieron en apelación, y su queja debe estar encaminada esencialmente a la

modificación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta al imputado Rafael Paulino Veras o Rafal Paulino Vargas.

3.16. En cuanto a lo alegado por los recurrentes, falta de motivación para reducir de manera abusiva la pena de 20 años impuesta al imputado, esta Sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, razonó lo siguiente:

Que en relación al otro punto en controversia que surge en este caso en relación a que se reduzca la pena, como lo solicita la defensa y se mantenga la pena de veinte años impuesta en la jurisdicción de primer grado, como solicitan el querellante y actor civil, es preciso señalar que estos juzgadores somos de criterio que procede acoger el pedimento de la defensa para este caso en concreto, toda vez que si bien es cierto que el bien jurídico que el legislador ha tutelado en los casos de homicidio es la vida, no menos cierto es que el propio legislador ha establecido una escala que oscila entre los 3 y 20 años, pudiendo los jueces aplicar válidamente sanciones a los culpables de homicidio en el marco de esa escala. Que para el caso en concreto esta alzada no aprecia ninguna circunstancia de atenuación de la pena, razón por la cual lo que habría de considerarse es si debe mantenerse la pena mayor o para este caso puede acogerse una sanción menor. Que estos juzgadores somos de criterio que procede reducir la pena impuesta, aplicando otra menor dentro de la misma escala establecida por el legislador, en razón de los siguientes criterios: a) las condiciones carcelarias; b) que el imputado es un infractor primario que ha expresado a esta alzada que lamenta lo sucedido, admite la comisión de los hechos y apunta que todo sucedió en el fragor de una discusión que finalmente desencadenó en el lamentable suceso en el cual, tanto víctima como victimario, habían discutido de manera acalorada por un juego de dominó. Al entender procedente la reducción de la pena no estamos diciendo que no sea totalmente reprochable la actitud del imputado, sino que en el caso del ciudadano Rafael Paulino Vargas una sanción menor satisface la función regeneradora de la pena y se constituye en suficiente para lograr que éste repare en lo ilegítimo de su accionar, todo lo cual hacemos en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano.

3.17. Es bueno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[595]

3.18. En función de la alegada falta de motivos para la aplicación de la pena, es oportuno recordar lo que ha sostenido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0365/17, de fecha 11 de julio de 2017, al determinar que la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores. Es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave.

3.19. En ese orden de ideas, en el caso de que se trata, el imputado Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas fue condenado por el tribunal de juicio a una pena de veinte (20) años, por homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y atención a la solicitud de reducción de la pena invocada por la defensa, la corte modificó la pena a diez (10) años, atendiendo a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por ser el imputado un infractor primario, que ha expresado su arrepentimiento y admite la comisión de los hechos. En ese contexto, esta Sede Casacional advierte que la Corte *a qua* no ofreció motivos suficientes para acoger la aludida falta de motivos y reducir a diez (10) años la

595 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

pena de veinte (20) años impuesta por el tribunal de juicio, por lo que llevan razón dichos recurrentes en su reclamo; por tanto, procede acoger el vicio denunciado.

3.20. En función de lo anterior, esta alzada procede a examinar la forma en que el tribunal de juicio apreció la prueba presentada por el ente acusador, quedando evidenciado que las pruebas valoradas resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas, más allá de toda duda razonable, al quedar como hechos probados por el tribunal de primer grado, conforme a la declaración del testigo Simón Lugo Maleno, quien declaró en esa instancia *estábamos compartiendo en un lugar… tuvieron una pequeña discusión, yo lo aparté un rato, el compañero de él se fue y volvió con una pistola y le dio 4 disparos;* de igual manera, el testimonio de Paulino Trinidad, quien declaró *yo estaba jugando dominó y veo la discusión entre ellos dos y digo es solo una discusión, después escucho varios disparos y después escucho dos disparos más, después lo veo, él caminando con la pistola en la mano, corrí y agarré al occiso y lo llevé al Marcelino Vélez*; de lo cual se extrae por un lado que tuvieron una discusión, y el imputado se marchó y volvió armado con una pistola; por otro lado, la cantidad de disparos ocasionados al hoy occiso, que no fue uno, sino cuatro (4) disparos, lo cual se corrobora con el informe de autopsia realizado al hoy occiso.

3.21. En ese orden de ideas, de los hechos establecidos por el tribunal de juicio quedó probado, contrario a lo establecido por la corte, que lo acontecido no obedece al fragor del momento de la discusión que tuvieron el imputado y el hoy occiso, al quedar comprobado que el imputado se marchó, se retiró del lugar, posteriormente regresó armado de una pistola y le realiza varios disparos a la víctima, de los cuales cuatro (4) impactaron en su cuerpo, hechos que bien pudieron calificarse de modo distinto como sostienen los querellantes y actores civiles; sin embargo, la decisión de primer solo fue recurrida por el imputado, quedando confirmada la imputación de homicidio voluntario; por lo que esta Sala Casacional considera que la pena de veinte años es la que se ajusta a los hechos juzgados, tomando en cuenta la proporcionalidad en función de la gravedad del ilícito cometido.

3.22. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido las normas descritas precedentemente, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y aun siendo un infractor primario, merece una pena más ajustada a los hechos, ya que durante la discusión verbal con la víctima, intervino una tercera para que no siguieran, retirándose el hoy imputado durante un tiempo razonable en el que pudo reflexionar de un modo diferente; sin embargo, regresó con un arma de fuego y sin mediar palabras le realizó 5 disparos, de los cuales 4 impactaron en el cuerpo de la víctima, lo que indica una marcada intención de quitarle la vida.

3.23. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Anulfo Alexis Medina y Kendra Esther Holguín Vásquez, querellantes y actores civiles, y por economía procesal dicta directamente la solución del caso, como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso, procede eximir al recurrente Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas. En cuanto a los recurrentes Anulfo Alexis Medina y Kendra Esther Holguín Vásquez, querellantes y actores civiles, procede compensarlas por haber obtenido ganancia de causa.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Anulfo Alexis Medina, y Kendra Esther Holguín Vásquez, contra la sentencia antes referida, en consecuencia, casa sin envío la decisión recurrida en su ordinal tercero, y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la solución del caso, declarando culpable a Rafael Paulino Verga o Rafael Paulino Vargas, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fernando Antonio Bera Medina, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor. Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al recurrente Rafael Paulino Verga o Rafal Paulino Vargas del pago de las costas, por haber sido asistido de la defensa pública, y las compensa en cuanto a los recurrentes Anulfo Alexis Medina y Kendra Esther Holguín Vásquez, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1637**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Joel Alexander Leger Tejeda. |
| **Abogado:** | Lic. Henry Rafael Tejera Díaz. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Alexander Leger Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194116-7, con domicilio y residencia en la calle Francisco Pratts Ramírez, esq. Hatuey, núm. 660, sector el Millón, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia incidental núm.

226-01-2023-SCON-0004, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Alexander Leger Tejeda, en contra de la sentencia núm. 064-2023-SPEN-00044, de fecha 15 de marzo del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Distrito Nacional, por lo motivos antes expuestos, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Se ordena la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para su conocimiento. **TERCERO**: Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

1.2. Al ser apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de la demanda de aumento de pensión, emitió la sentencia núm. 064-2023-SPEN-00044, de fecha 15 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Se aumenta al señor Joel Alexander Leger Tejeda, de generales que constan la pensión alimentaria establecida en la sentencia núm. 064-2018-SSEN-00327, de fecha primero (01) de noviembre del año 2018, emitida por este Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$8,400.00) a veinticinco mil pesos dominicanos (RD$25,000.00), a ser pagados los días treinta (30) de cada mes, a favor de la señora Liyanny Angélica del Orbe María y una (01) cuota extraordinaria en el mes de diciembre para los gastos propios de la época, manteniendo los demás aspecto de la sentencia penal núm. 064-2018-SSEN-00327, de fecha primero (01) de noviembre del año 2018, emitida por este Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Declara la presente decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en virtud de las disposiciones del artículo 194 de la Ley 136-03. **TERCERO**: Declara el presente proceso libre del pago de las costas, por aplicación de principio X de la Ley 136-03, relativo a la gratuidad de las actuaciones en materia de niños, niñas y adolescentes. **CUARTO**: Informa a las partes que la presente sentencia puede ser apelada dentro de los 10 días de su notificación, en*

*virtud de las disposiciones del artículo 411 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: La presente decisión vale notificación a las partes.* ***SEXTO****: Ordena al secretario entregar una copia de la presente decisión a las partes.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01622 del 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Henry Rafael Tejera Díaz, en representación de Joel Alexander Leger Tejeda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2023, y se fijó audiencia para el 6 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Henry Rafael Tejera Díaz, en representación de Joel Alexander Leger Tejeda, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto ante este honorable tribunal a los fines de que dicha sentencia sea anulada y a la vez sea apoderado un tribunal de primera instancia como última instancia*.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Alexander Leger Tejeda, contra la sentencia incidental núm. 226-01-2023-SCON-0004, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintinueve 29 de junio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando*

*los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo que carecen de fundamentos los medios invocados en su recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Joel Alexander Leger en su instancia recursiva no titula el medio en el que sustenta dicho escrito casacional, sin embargo, en su desarrollo se advierte que alega lo siguiente:

El recurrente alega que erróneamente le fue declarado inadmisible por tardío el recurso de apelación, alegando el tribunal que le fue notificada la decisión en fecha 15 de marzo del 2023; lo cual no es cierto dado que, la sentencia fue notificada en fecha 14 del mes de abril del año 2023, mediante acto núm. 110/2023 y el recurso de apelación fue depositado el día 17 de abril de 2023 a las 3:45 p. m., se verifica con el sello de recibido dado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, R. D., por lo que solamente habían transcurrido tres (3) días.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. El tribunal de alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del hoy recurrente en casación, lo hizo en el sentido de que:

Que en la verificación de los documentos que componen el presente proceso, hemos verificado que la sentencia número 064-2023-SPEN-00044 (precitada), le fue notificada al señor Joel Alexander Leger Tejeda, por el secretario del Juzgado de Paz, en fecha 15 de marzo del

año 2023, y el recurso de apelación interpuesto por dicho señor fue depositado ante el referido Juzgado de Paz en fecha 17 de abril del año 2023, de lo que se desprende que el mismo fue presentado un (1) mes después, encontrándose el mismo fuera de plazo. 7. Que en virtud de haberse comprobado que el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Alexander Leger Tejeda fue interpuesto fuera del artículo 317 de la Ley 136-03, que establece que las sentencias definitivas que terminen el proceso en primera instancia el plazo para apelar es de 10 días a partir de la notificación, se declara inadmisible el presente recurso sin necesidad de examen al fondo, quedando confirmada la sentencia recurrida.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El recurrente de discrepa del fallo impugnado porque alegadamente, erróneamente le fue declarado inadmisible por tardío el recurso de apelación, alegando el tribunal que le fue notificada la decisión en fecha 15 de marzo de 2023; lo cual no es cierto dado que, la sentencia fue notificada al señor Joel Alexander Leger el 14 de abril de 2023, mediante acto núm. 110/2023 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 17 de abril de 2023, a las 3:45 p. m., lo cual se puede comprobar con el sello de recibido dado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que solamente habían transcurrido tres (3) días.

4.2. Es menester dejar por establecido que este proceso se trata de una pensión alimentaria, que por su propia naturaleza no adquiere la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y salvo en casos excepcionales, esta alzada ha admitido procesos con un matiz *sui generis* ante una visible y evidente violación a preceptos constitucionales que abarquen la vulneración a derechos fundamentales y al debido proceso. En tanto, como se observa en los párrafos que anteceden, el recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo impugnado en una cuestión relativa al derecho de defensa, a saber: el derecho a recurrir, el derecho a ser oído y presentar sus pretensiones en la audiencia apoderada de su recurso de apelación, lo cual será ponderado por esta sala, en virtud de que implica una violación de índole constitucional.

4.3. Es oportuno destacar que, el artículo 410 del Código Procesal dominicano, modificado por el artículo 95 de la Ley núm. 10-15 del 10 febrero de 2015, sobre las decisiones recurribles, dispone que: *son recurribles ante la Corte de apelación sólo las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la instrucción señaladas expresamente por este código*.

4.4. En ese mismo orden, el artículo 411 del Código Procesal dominicano, modificado por el artículo 95 de la Ley núm. 10-15 del 10 febrero de 2015, establece que: "la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación […]"

4.5. Que del estudio y ponderación de la sentencia incidental núm. 226-01-2023-SCON-0004, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, se evidencia que esta declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Joel Alexander Leger Tejeda, limitándose a establecer que *la sentencia número 064-2023-SPEN-00044 de fecha 15 de marzo del 2023, le fue notificada al señor Joel Alexander Leger Tejeda, por el secretario del Juzgado de Paz, el mismo día 15 de marzo del año 2023*; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el día de la lectura íntegra de la sentencia, y da por sentado que le fue notificada por el secretario del Juzgado de Paz; sin embargo, reposa en el expediente aportado a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una certificación de fecha 28 de agosto de 2023, en la cual consta lo siguiente: *Yo, Yudy Angélica Crousset Croussett, secretaria general de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; CERTIFICO QUE: En los archivos a mi cargo existe un expediente marcado con el número 064-2023-ENNA-00023, y en el mismo no consta, notificación a la hoy parte recurrente, señor Joel Alexander Leger Tejeda, de la sentencia marcada con el número 064-2023-SPEN-00044, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), con motivo de la demanda en aumento de pensión alimentaria, incoada por la Lcda. María Miguelina Palma, fiscalizadora del Distrito Nacional, y la señora Liyanny Angélica del Orbe María, lo que CERTIFICO y DOY FE;* por lo que, lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.6. Por otro lado, es pertinente señalar que obra en el expediente una certificación de "entrega y notificación de sentencia íntegra", conforme a la cual el secretario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, José Miguel Peguero de la Cruz, certifica que en fecha 31 de marzo de 2023, a las 1:21 p.m., le fue notificada a la parte demandante Liyanny Angélica del Orbe María, la sentencia penal núm. 064-2023-SPEN-00044, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por ese tribunal. Todo lo cual indica que ningunas de las partes recibió la sentencia de primer grado el 15 de marzo de 2023, por lo que, contrario a la actuación de la corte, no se puede asumir dicha fecha como punto de partida. En ese contexto, el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone, en su parte *in fine:* "La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa", pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de esta, aún de manera íntegra.

4.7. Refrendando lo anterior el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: "La violación al derecho a recurrir cometido por el tribunal de apelación debió ser corregido por el tribunal de casación; sin embargo, este último rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida, en el entendido de que la apelación fue incoada fuera de plazo. Para llegar a esta conclusión tomó como punto de partida la fecha de la lectura de la sentencia, (…), sin reparar que en esta fecha no fue entregada la sentencia recurrida en apelación, requisito que es necesario para que esta se tome como punto de partida del plazo, según se dispone en el citado artículo 335 del Código Procesal Penal y el precedente de este tribunal".[596]

4.8. A los fines de comprobar la existencia de la denuncia del recurrente en su medio de casación, del examen de las piezas que componen las actuaciones procesales del caso que nos ocupa, verifica esta Segunda Sala que consta un acto de notificación marcado con el núm. 110/2023, de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual el alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, José Alejandro Lugo, mediante el cual notifica al

596 Sentencia TC/0211/20 dictada el 14 de agosto de 2020.

demandado Joel Alexander Leger, la sentencia marcada con el núm. 064-2023-SPEN-00044 de fecha 15 de marzo de 2023, con entrega de una copia íntegra de la misma; la cual fue recurrida en apelación a través de su abogado constituido, en fecha 17 de abril de 2023, por lo que evidentemente solo habían transcurrido dos (2) días hábiles y en tal sentido, dicha apelación se encontraba en plazo hábil.

4.9. Al hilo de lo argumentado, esta Segunda Sala ha constatado que en el devenir del presente proceso existió una afectación que colocó al hoy recurrente en estado de indefensión, puesto que no fueron respetadas las garantías que exige el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que el querellado no tuvo la oportunidad de oralizar los fundamentos de su recurso de apelación; en tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la resolución recurrida, y ordenar la remisión del presente proceso por ante la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes que corresponda. Todo esto, en amparo del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, para que conozca de los méritos del recurso de apelación presentado por el señor Joel Alexander Leger Tejeda.

4.10. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

**V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero***:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joel Alexander Leger Tejeda, demandado, contra la sentencia incidental núm. 226-01-2023-SCON-0004, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

Nacional, para que apodere la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a los fines de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Quinto**: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto mayoritario; sin embargo, disentimos respecto a las motivaciones por las cuales se decidió el presente asunto.

3. El recurrente alega como único medio en su escrito de casación que la Corte *a qua* erróneamente declaró la inadmisibilidad de su recurso de apelación por extemporáneo, tomando en cuenta la notificación de fecha 15 de marzo de 2023; sin embargo, a decir del recurrente la sentencia le fue notificada mediante acto núm. 110/2023 en fecha 14 del mes de abril de 2023 e interpuso el recurso de apelación en fecha 17 de abril de 2023, es decir, cuando solo habían transcurrido tres (3) días.

4. Es importante significar, que el recurso de casación de que se trata es contra una resolución que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra una decisión condenatoria en materia de pensión alimentaria; lo que en principio supone

su inadmisibilidad, pues si bien se trata de un fallo que proviene de un tribunal en función de corte de apelación, en casos como el que ocupa la atención de la alzada no es definitivo, dado que puede ser modificado a favor o en contra de la parte demandada, de acuerdo a la variación de las circunstancias que incidan en el caso. Sin embargo, en reiteradas decisiones, esta Sala se ha pronunciado en el sentido, de admitir y conocer los recursos de casación sobre esas decisiones cuando se advierte una violación de índole constitucional, tal como ocurre en la especie, donde se ha vulnerado el derecho de defensa, así como el debido proceso.

5. Del estudio íntegro de la resolución impugnada se constata que la Corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el demandado Joel Alexander Leger Tejeda, por haberlo presentado fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, decisión que fundamentó en que la sentencia apelada, marcada con el núm. 064-2023-SPEN-00044, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2023, le fue notificada al actual recurrente Joel Alexander Leger Tejeda, por la secretaría del Juzgado de Paz, ese mismo día -15 de marzo de 2023-, siendo esta la fecha tomada en cuenta por la alzada para el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación; sin embargo, el recurrente aportó una certificación emitida en fecha 28 de agosto de 2023, en la que la secretaria del tribunal certificó que no consta en el expediente notificación alguna sobre la sentencia núm. 064-2023-SPEN-00044, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), con motivo de la demanda en aumento de pensión alimentaria incoada por la señora Liyanny Angélica del Orbe María.

6. En hilo a lo anterior, también se observa que el hoy recurrente presentó un acto de notificación marcado con el núm. 110/2023, de fecha 14 del mes de abril de 2023, mediante el cual el alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, José Alejandro Lugo, notificó al demandado Joel Alexander Leger, la sentencia marcada con el núm. 064-2023-SPEN-00044 de fecha 15 de marzo del 2023, con entrega de una copia íntegra de la misma; la cual fue recurrida en apelación a través de su abogado constituido en

fecha 17 de abril del año 2023, es decir, que dicha acción recursiva fue incoada dentro del plazo de los 10 días hábiles.

7. En razón a lo expresado, es necesario indicar que aun cuando las partes hayan sido convocadas para la lectura íntegra de una decisión, independientemente de que estuviera lista, en los casos donde el tribunal realice una segunda notificación de la sentencia, con entrega de una copia íntegra de la misma, esta última es la que debe ser tomada en cuenta para el inicio del cómputo del plazo, conforme al principio de favorabilidad.

8. Una vez las partes tienen en su poder la decisión que le es desfavorable, a partir de ahí inicia el plazo para la interposición de su recurso, porque es cuando toma conocimiento íntegro de lo decidido por el tribunal, y dentro del plazo que determina la ley puede ante un tribunal superior mostrar su inconformidad.

9. En relación al principio de favorabilidad, el tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0371/14 estableció lo siguiente: *El principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la ley 137-11 , faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.*

10. En el presente caso, somos de opinión, que el tribunal *a quo* al declarar la inadmisibilidad del recurso, no hizo una protección real y efectiva del debido proceso, razón por la cual se debe declarar con lugar el presente recurso de casación, revocando la resolución recurrida, y ordenar la remisión del presente proceso por ante la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes que corresponda. En virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, para que conozca de los méritos del recurso de apelación.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1638**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 24 de abril de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Francisco Romero Bernabel. |
| **Abogado:** | Lic. José Tamárez Taveras. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Juan Francisco Romero Bernabel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0125568-4, con domicilio en la calle Principal núm. 80, municipio de Cambita Uribe, provincia San Cristóbal, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00069, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de revisión y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Tamárez Taveras, en representación de Juan Francisco Romero Bernabel, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01330, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de octubre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 93, 394, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y el artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. El recurrente Juan Francisco Romero Bernabel propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de revisión:

***Único motivo:*** *Cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorece al condenado. (Art. 428.7 CPP).*

2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los principios de legalidad e in dubio pro-reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayora a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal. El Tribunal Constitucional* mediante la sentencia TC/0025/22 en fecha 26 de enero del año 2022, *ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». Finalmente, el Tribunal Constitucional le indica a la Suprema Corte de Justicia que conozca nuevamente el caso con "estricto apego a los criterios de este tribunal constitucional", en atención a lo que disponen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales facultan el envío del expediente al tribunal de origen (Suprema Corte de Justicia) y establecen que (numeral 10) "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con*

*estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa". En el caso que nos ocupa, según se puede confirmar en la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00069, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de abril de 2018, la cual en contra de dicha sentencia no hubo recurso de apelación alguno, según se registra en la Certificación emitida por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 26/06/2023 donde hace constar que no existe recurso de apelación alguno en contra de la sentencia 301-03-2018-SSEN-00069 de fecha 24/04/2018 a cargo de Juan Francisco Romero Bernabel, este mediante la sentencia antes mencionada fue declarado culpable de golpes y heridas inferidas voluntariamente que ocasionaron la muerte del agraviado, siendo condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Queda claro que el hoy recurrente en revisión penal fue condenado en base al criterio jurisprudencial vigente hasta el momento sobre la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, es decir, el criterio que establecía que procedía imponer la pena de reclusión mayor para dicho tipo penal, o sea, de 3 a 20 años de encarcelamiento, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, a partir del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia ya citada, está obligada a cambiar dicho criterio en la dirección dispuesta por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años de encarcelamiento como máximo, esto en apego a lo que dispone el artículo 54 numeral 10 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal sentido, esta Segunda Sala debe revisar la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00069 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de abril de 2018, por existir un cambio Jurisprudencial respecto del aplicado en la misma, el cual favorece al condenado Juan Francisco Romero Bernabel en cuanto a la pena impuesta y, en consecuencia,*

*determinar que en el caso en cuestión debe aplicarse la pena de reclusión menor, por tanto, reducir la pena a 5 años de reclusión menor en el mismo centro penitenciario que se encuentra. [Sic]*

3. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, el tribunal colegiado, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en la especie este tribunal ha realizado una valoración conjunta de las pruebas para forjar su decisión acorde a los hechos planteados, basándose la misma en los medios de pruebas a cargo preponderantes para demostrar los hechos, los cuales fueron sometidos a la libre discusión de las partes, considerando como suficientes: los certificados médico legales, las pruebas ilustrativas y los testimonios a cargo, con los que se demuestra la culpabilidad del procesado, conforme la práctica de la prueba, medios que demuestran que dicho imputado incurrió, en condición de autor, en la conducta típica, antijurídica, descrita y sancionada por el artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios que han causado la muerte, en perjuicio del hoy occiso Yeral Luis Valdez Lugo, al tener el imputado pleno dominio del hecho. Excluyendo de la calificación original el artículo 310 del Código Penal, así como los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36-65, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, ya que no se corresponden con los ilícitos probados. Que de los hechos acreditados judicialmente por este tribunal, mediante las pruebas aportadas, las declaraciones de las partes y todas las piezas que conforman el legajo procesal del caso, se derivan todos los elementos constitutivos de los golpes y heridas voluntaria que han causado lesión permanente, a saber: El elemento material: Consistente en el hecho del señor Juan Francisco Romero Bernabel (A) Rubirosa haber inferido una herida de arma blanca de forma voluntaria al señor Yeral Luis Valdez Lugo, que le provocó una lesión que posteriormente le causó la muerte, conforme quedó establecido y se confirma con los certificados médicos legales a nombre de Yeral Luis Valdez Lugo. "El elemento legal: que lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley penal asumida por el imputado al actuar del modo que lo hizo, a sabiendas que sus actuaciones eran contrarias a la ley penal. El elemento intencional: que como se ha establecido, a través de las pruebas, el imputado de manera consciente, agredió al Yeral Luis

Valdez Lugo en forma sorpresiva y voluntaria, provocando la herida que le produjo la muerte. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, y en el caso que nos ocupa ha quedado establecido fuera de duda razonable, que la conducta desarrollada por el procesado Juan Francisco Romero Bernabel (A) Rubirosa, constituye un ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona las heridas y los golpes inferidos voluntariamente que han ocasionado la muerte, en perjuicio del hoy occiso Yeral Luis Valdez Lugo. Que la duración máxima de la pena de reclusión menor será de cinco (5) años, y la mínima de dos (2) años, según se dispone de los artículos 22 y 23 del Código Penal, sin embargo, la jurisprudencia dominicana ha establecido mediante sentencias constantes que cuando se provocan golpes y heridas que causaron la muerte a la víctima después de la ocurrencia de los hechos, este crimen se sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años. Sentencia del 12 de junio del 2002, No. 27, B. J. No. 1099, páginas 274-275; Sentencia del 26 de junio del 2002, No. 99, B. J. No. 1099, páginas 719-721. Que en virtud de lo anterior y acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reeducar al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por cuanto estimamos razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, la imposición de una pena consistente en diez (10) años de reclusión mayor, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, por ser ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido. [Sic]

4. En la especie, como se ha señalado, se trata de un recurso de revisión penal interpuesto por el imputado Juan Francisco Romero Bernabel, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que declaró culpable al imputado Juan Francisco Romero Bernabel de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena de diez (10) años de prisión.

5. Sobre lo establecido en línea anterior, es oportuno resaltar que, la solicitud de revisión debe dirigirse contra la sentencia condenatoria firme,[597] de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

6. En ese orden, cabe destacar que la revisión es un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material.[598]

7. En ese contexto, previo a dar respuesta a la solicitud hecha por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta Sala pertinente puntualizar en la cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes, los siguientes:

---

597 Criterio asentado en las resoluciones números 001-022-2020-SRES-01064 del 9 de diciembre de 2020, 001-022-2021-SRES-01403 del 29 de septiembre de 2021 y 001-022-2022-SRES-00727 del 3 de junio 2022, entre otras emitidas por la Sala.

598 Binder, Alberto et Al. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, páginas 799 y 800.

a) En fecha 9 de febrero de 2017, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Francisco Romero Bernabel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano y 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yeral Luis Valdez (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 0584-2017-SRES-00182 de fecha 12 de junio de 2017, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Juan Francisco Romero Bernabel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano y 50 y 56 de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yeral Luis Valdez (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 24 de abril de 2018, la sentencia penal núm. 301-03-2018-SSEN-00069, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *Declara al procesado Juan Francisco Romero Bernabel (a) Rubirosa, de generales que constan, culpable del ilícito de golpes y heridas voluntarios que han causado la muerte, en violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Yeral Luis Valdez, en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original los artículos 310 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por no encontrarse configurados los elementos constitutivos de dicha infracción de forma certera.* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizado por los señores Genaro Valdez Mateo y Maribel Lugo, en sus respectivas calidades de padre y madre del hoy occiso Yeral Luis Valdez, a través de su abogada, llevada dicha acción accesoriamente a la acción penal, en contra del procesado Juan Francisco Romero Bernabel (a) Rubirosa, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en*

*cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al procesado antes mencionado al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos, a consecuencia del accionar del procesado.* ***TERCERO****: Condena al procesado Juan Francisco Romero Bernabel (a) Rubirosa, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de estas últimas por no haberla solicitado la abogada concluyente.* ***CUARTO****: Rechaza las conclusiones de los defensores del imputado, siendo que los hechos han sido probados en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba. [Sic]*

d) Esta decisión no fue objeto de recurso de apelación, según consta en la certificación emitida por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 26 de junio de 2023.

e) En fecha 4 de julio de 2023, el imputado Juan Francisco Romero Bernabel, a través de su defensa, el Lcdo. José Tamárez Taveras, depositó por ante esta Segunda Sala, instancia contentiva de recurso de revisión, alegando que se produjo un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorece al encartado.

8. En este sentido, hecha la cronología precedente, esta Sede Casacional constata que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia condenatoria contra el hoy recurrente, fijando los siguientes hechos probados:

*Que siendo de nueve de la noche (9:00 p.m.) a diez de la noche (10:00 p.m.), de fecha 28 de mayo del año 2016, mientras los señores Juan Francisco Romero Bernabel (a) Rubirosa y Yeral Luis Valdez se encontraban en el colmado Las Tres S, cerca de la banca William, ubicado en la carretera Cambita, del sector Loma Verde, del municipio de Cambita Uribe, provincia de San Cristóbal; compartiendo tragos y jugando dominó, en compañía de otras personas; Juan Francisco Romero Bernabel (a) Rubirosa agarra por las manos a Yeral Luis Valdez, y le dice "¡Ven acá!" Yeral Luis Valdez le dice "¡Dime!" entonces, salen los dos (2) del referido colmado, dirigiéndose hasta muy cerca*

*de un poste que sostiene los alambres que conducen la energía eléctrica del sector, donde había una lámpara encendida, lugar donde Juan Francisco Romero Bernabel (a) Rubirosa le infiere una (1) estocada a Yeral Luis Valdez penetrando abdomen en espacio izquierdo; 2) que en fecha 28 de mayo del año 2016, siendo aproximadamente las diez de la noche (10:00 p.m.), los señores Arismendi Catano y Yovanny Florentino Delgado trasladaron a la emergencia del hospital Juan Pablo Pina de este municipio de San Cristóbal, al señor Yeral Luis Valdez, quien había resultado herido de una estocada cuando compartía tragos y se jugaba dominó en el colmado Las Tres S, ubicado al lado de la banca William, en la carretera Cambita, del sector Loma Verde, del municipio de Cambita Uribe, provincia de San Cristóbal; 3) que el señor Yeral Luis fue mantenido ingresado en el hospital Juan Pablo Pina, durante tres (3) días, siendo posteriormente trasladado al hospital Marcelino Vélez Santana, ubicado en Santo Domingo Oeste, donde luego de haber permanecido interno por doce (12) días; murió específicamente, en fecha 12 de junio del año 2016, es decir, quince (15) día después de haber recibido la herida; 4) que una vez el señor Juan Francisco Romero Bernabel (a) Rubirosa, infiere la estocada al señor Yeral Luis Valdez emprende la huida del lugar con rumbo desconocido, entregándose a la Policía Nacional y al Ministerio Público del municipio de San Cristóbal, una vez se entera de la muerte del señor Yeral Luis Valdez a causa de la estocada recibida*. *[Sic]*

9. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida en revisión penal, se advierte que el recurrente fue condenado a diez años de prisión conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento, de que la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración.

10. Sobre el tópico que nos ocupa, es oportuno subrayar el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón, establecía: […] *Si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años;*

*que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido […].*[599]

11. De esta manera, el razonamiento de esta Sala concurría en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que habían causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado teleológicamente que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciaría por tres años a lo menos y veinte a lo más.

12. Efectivamente, el citado criterio fue sostenido consistentemente por esta Sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022, en cuya labor interpretativa

599 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00338, del 30 de abril de 2021, dicta por este sede casacional.

evidenció una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte, establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada de los términos *trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor.*

13. En ese orden discursivo, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, enunció, en suma, lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal […]. S. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». […] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y*

*46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».*

14. En atención a ello, esta Corte de Casación, a partir del precedente establecido en la aludida sentencia, quedó compelida a mutar dicho criterio en la orientación dispuesta por el órgano constitucional,[600] en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de dos a cinco años de prisión como máximo.

15. En adición a lo anterior, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, *lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; […] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*[601]

16. A partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia reiteradamente aludida, esta Segunda Sala efectuó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de sus decisiones; de este modo, tal y como se verifica en la sentencia SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, esta Sede fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

17. En esa tesitura, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: […] 7) cuando se

600 En tanto acorde con el artículo 184 de la Constitución sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

601 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00039, del 26 de febrero de 2021, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

18. Justamente como sostiene el recurrente, sobre las base de los razonamientos precedentes y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, ocurrió con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales que fueron examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en el fallo anteriormente descrito, esta Sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal, modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99, el cual estipula: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años", por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la *reclusión menor*, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

19. Ciertamente, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

20. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión en cuanto a la pena y dictar directamente la solución del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Juan Francisco Romero Bernabel, de diez años por la de cinco años de reclusión menor, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado.

21. Por disposición de la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; subsiguientemente, por razonamiento en contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales de que informan las costas son impuestas a la parte vencida procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones del recurrente, compensar las costas.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de revisión penal interpuesto por Juan Francisco Romero Bernabel, imputado, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00069, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Anula la decisión objeto del presente recurso, solo en cuanto a la pena fijada, y dicta directamente la solución del caso; en consecuencia, dada su responsabilidad penal de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, ordena la rebaja de la pena a cinco (5) años de reclusión menor, con apego al cambio jurisprudencial acaecido; por tanto, declara a favor de Juan Francisco Romero Bernabel la pena cumplida, y por consiguiente ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentre cumpliendo condena por otro hecho.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1639**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Oliver Perdomo de la Rosa. |
| **Abogados:** | Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, Licdos. César E. Marte y César E. Marte. |
| **Recurridos:** | Fernando Cuevas Pérez y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. Pablo Pimentel Féliz y Licda. Birmania Cedeño Santana. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliver Perdomo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Tercera núm. 34, sector urbanización Cristo Salvador, San Isidro, municipio, Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet por sí y por el Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, en representación de Oliver Perdomo de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pablo Pimentel Féliz, juntamente con la Lcda. Birmania Cedeño Santana, en representación de Fernando Cuevas Pérez, Raynel Bolívar Cuevas Encarnación y Alcides Pérez Cuevas, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en representación de Oliver Perdomo de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01685, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de diciembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La parte acusadora en fecha 20 de julio de 2021 presentó escrito de acusación, contentivo en presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio, interpuesta por ante la jurisdicción penal de la provincia Santo Domingo, en contra de Oliver Perdomo de la Rosa, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, y 302, de Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la parte querellante, Fernando Cuevas Pérez, Raynel Bolívar Cuevas Encarnación y Alcides Pérez Cuevas.

b) En fecha 26 de mayo de 2022 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 578-2022-SRES-00249, mediante el cual, entre otras cosas, admitió la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, acusado de violar las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la parte querellante, Fernando Cuevas Pérez, Raynel Bolívar Cuevas Encarnación y Alcides

Pérez Cuevas, para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley.

c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00608, dictada el 1ro. de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 3era., núm. 25, sector Cristo Salvador, San Isidro, provincia Santo Domingo, teléfono 849-861-2971, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en el artículo 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Fernando Cuevas Pérez, Raynel Bolívar Cuevas Encarnación y Alcides Pérez Cuevas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a la pena de siete (7) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Condenan al justiciable Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma declaran buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Fernando Cuevas Pérez, Raynel Bolívar Cuevas Encarnación y Alcides Pérez Cuevas, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con los mandatos legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.* ***CUARTO****: En cuanto al fondo, condenan al imputado Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos dominicano con 00/100(RD$600,000.00), a favor de los actores civiles Fernando Cuevas Pérez, Raynel Bolívar Cuevas Encarnación y Alcides Pérez Cuevas, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.* ***QUINTO****: Condenan al imputado Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Pablo Pimentel Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***SEXTO****: Ordenan a la secretaria de este tribunal, notificar la presente sentencia al Juez de la*

*Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente.* ***SÉPTIMO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representada [sic].*

d) No conforme con la referida decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00183, el 11 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00608, de fecha primero (1ero) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas, por haber estado asistido el imputado por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 y 339 del C.P.P.; y 309 y 310 del Código Penal dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los*

*hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso. (artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que, al momento de presentar su recurso de apelación, el ciudadano Oliver Perdomo de la Rosa denuncio que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma. Y es que resulta que con relación a las pruebas testimoniales, el Ministerio Público solamente presentó al padre de una de las víctimas, quien no se encontraba en el lugar de los hechos, y a las dos presuntas víctimas quienes son primos entre sí, y que tuvieron una riña con el recurrente Oliver Perdomo de la Rosa, por una partida de dominós, en tiempo de pandemia y en la cual todos estaban violentando el toque de queda, y de los cuales todos salieron con lesiones debido a la riña que estos tuvieron. De una simple lectura de esta decisión se puede colegir que en ninguna parte de la sentencia el tribunal logra explicar porque razón le otorga determinado valor probatorio a las mismas, obviando, en el caso del señor Fernando Cuevas Pérez, padre de una de las presuntas víctimas, quien estableció que se encontraba durmiendo cuando sucedieron los hechos, no pudo presenciarlo con ninguno de sus sentidos, y contrario a lo expuesto por el tribunal, si existía un motivo y predisposición, una enemistad previa en contra del recurrente, ya que Oliver es la persona que le dijeron que tuvo la riña con su hijo y este en su calidad de coronel tuvo que según sus propias palabras "tuvo pedirle ayuda al presidente para que nos ayuden a apresarlo". Como esta Suprema Corte podrá apreciar en el presente medio, el Tribunal a quo al momento de retener la responsabilidad penal del recurrente Oliver Perdomo de la Rosa por el tipo penal de "tentativa de homicidio" realiza una incorrecta adecuación en relación a los hechos que consideró como probado, al momento de considerar que los mismos se adecúan a las prohibiciones contenida en los citados artículos 2-295 y 304 del Código Penal dominicano. El tribunal no aplicó el principio de proporcionalidad, que en la especie en el caso de entender culpabilidad la pena debió ser menor a la impuesta al recurrente Oliver Perdomo. Ya que no evidencio que en la especie se configuraba la tentativa de homicidio ni que la intención fuese darles muerte a los señores Rayner Bolívar Cuevas Encarnación y Alcides Pérez Cuevas, ya

que Oliver no tenía ningún problema previo con estos, eran personas que se conocían del sector desde la infancia, y fue una situación que se generó en ese momento, bajo efectos de alcohol y una discusión por un juego de dómino que se originó una riña. Calificación esta que no se ajusta a los hechos y que el tribunal debió variar incluso de oficio para otorgarle la verdadera calificación jurídica a los hechos.

4. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente aduce que, al momento de presentar su recurso de apelación denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma, con relación a las pruebas testimoniales, en el sentido de que, el Ministerio Público solamente presentó como testigo al padre de una de las víctimas, Fernando Cuevas Pérez, quien no se encontraba en el lugar de los hechos, y a dos presuntas víctimas, primos entre sí, quienes tuvieron una riña con el recurrente, los cuales, se contradicen entre sí, al establecer que Raynel tuvo el problema fue con su primo Alcides Pérez Cuevas; sin embargo, Alcides establece que estaba en el plenario porque Oliver agredió a su primo Rayner. Por otro lado, denuncia que el Tribunal *a quo* al momento de retener la responsabilidad penal del recurrente por el tipo penal de tentativa de homicidio realiza una incorrecta adecuación en relación a los hechos que consideró como probados, al considerar que los mismos se adecúan a las prohibiciones contenidas en los citados artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y que, no se aplicó el principio de proporcionalidad, que en la especie en el caso de entender culpabilidad la pena debió ser menor a la impuesta, dado que, del contenido de los certificados médicos presentados por las víctimas no se destila que hayan sufrido lesiones permanentes, puesto que, las lesiones que figuran en dichos certificados médicos tienen un periodo de curación de 21 a 30 días, cuyas víctimas fueron al médico de manera ambulatoria y despachadas el mismo día.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que fue interpuesto por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

*[…] esta corte verifica que el tribunal a que otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos Fernando*

*Cuevas Pérez, Raynel Bolívar Cuevas Encamación y Alcides Pérez Cuevas en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran, relatan las mismas circunstancias en que el imputado sorprendió a las víctimas Raynel Bolívar Cuevas Encamación y Alcides Pérez Cueva, y sin mediar palabras, les ocasionó las heridas que constan en los certificados médicos, razón por la cual fue arrestado el imputado meses después, en virtud de la orden judicial núm. 973-2021-EMES-01355. Que los hechos se suscitaron mientras las víctimas se encontraban jugando dominó junto a otras personas en una cafetería, en el sector Cristo Salvador, y el imputado se presentó en dicho lugar, e inicio una discusión por unas supuestas trampas en el juego, hiriendo a las víctimas, propinándole a la víctima Raynel Bolívar Cuevas Encamación, con un arma blanca, varias estocadas, que provocaran que el mismo fuera sometido Laparotomía exploratoria en zona II de retroperitoneo izquierdo más rafia de herida toraco abdominal izquierda por trauma penetrante de abdomen. Y que al examen físico presenta: Herida quirúrgica suturada con grapas en región abdominal, herida traumática suturada con grapa en costado izquierdo, haciendo constar en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 21 a 30 días. Y a la víctima Alcides Pérez Cuevas, le infiriera varias estocadas con arma blanca, realizándole herida cortante por arma blanca. Y al examen físico presenta: Herida anfractuosa en región anterior de hombro derecho e izquierdo, herida anfractuosa en región posterior de brazo izquierdo, 3 heridas anfractuosa en tórax posterior, escoriaciones en región anterior y posterior de tórax, haciendo constar en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 21 a 30 días. Que a todas luces queda evidenciado que el imputado realizó todas las acciones que tuvo a su alcance para quitarle la vida a las víctimas, lo cual no tuvo lugar por razones ajenas a su voluntad. De lo anterior se desprende, que tales aseveraciones sostenidas por los testigos constituyen el cuadro fáctico de tentativa de homicidio voluntario, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que les ha propinado las heridas a las víctimas, con la clara intención de ocasionarles la muerte, pues como ya hemos indicando, el imputado se presentó al lugar donde estaban las víctimas, inicio una discusión y los hirió con un*

*arma blanca, que si bien el recurrente refiere que tanto el cómo las víctimas estaban tomando bebidas alcohólicas, y que de hecho, las víctimas también lo agredieron a él, sin embargo, este hecho no fue probado, toda vez que, el imputado no aportó ningún elemento probatorio tendente a corroborar su versión y desvirtuar la teoría de la fiscalía, la cual si quedó debidamente probada. En vista de lo anterior, esta corte entiende que quedan configurados los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio voluntario, como bien la retuvo el tribunal de juicio, pues las pruebas demuestran que el imputado sorprendió a las víctimas, y sin mediar palabras se les fue encima y les produjo las heridas que constar en los certificados médicos, con la intención de quitarles la vida, no logrando su cometido, por lo que entendemos que es adecuada la calificación jurídica que en ese sentido realizó el tribunal sentenciador, entendiendo que no guarda razón el recurrente en su argumento de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y por tal razón lo rechaza por carecer de fundamento. En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 12 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron en primer lugar que el día en que ocurrieron los hechos el imputado y las víctimas se encontraban jugando dómino, que posteriormente el imputado sorprendió a las víctimas, se inició una discusión por una supuesta trampa en una de las partidas, y el imputado, le propinó a la víctima Raynel Bolívar Cuevas Encamación, con un arma blanca, varias estocadas, que provocaran que el mismo fuera sometido Laparotomía exploratoria en zona II de retroperitoneo izquierdo más rafia de herida toraco abdominal izquierda por trauma penetrante de abdomen. Y que al examen físico presenta: Herida quirúrgica suturada con grapas en región abdominal, 2 herida traumática suturada con grapa en costado izquierdo, haciendo constaren sus*

*conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 21 a 30 días. Y a la víctima Alcides Pérez Cuevas, le infiriera varias estocadas con arma blanca, realizándole herida cortante por arma blanca. Y al examen físico presenta: Herida anfractuosa en región anterior de hombro derecho e izquierdo, herida anfractuosa en región posterior de brazo izquierdo, 3 heridas anfractuosa en tórax posterior, escoriaciones en región anterior y posterior de tórax, haciendo constar en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 21 a 30 días. En tal sentido ha entendido esta alzada que la sanción de siete (7) años de prisión dispuesta por el tribunal de primer grado es una sanción justa para sancionar el ilícito penal probado contra el encartado, partiendo de su participación en los hechos, pues las víctimas lo señalan con una participación activa al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo cual, tal sanción operada en su contra, no sólo es justa, sino que además desborda el grado de proporcionalidad requerido, habida cuenta del daño físico que generaron en las víctimas con la finalidad de cometer el hecho, con lo cual entendemos que el tribunal obró en base al grado de juventud del encartado, lo cual le permitirá su reinserción social con la cuantía de la pena dispuesta, con lo cual esta corte está conteste, y lo cual hace que esta corte desestime el vicio alegado, por no encontrarse presente en la decisión atacada. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de loque disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y aplicando una pena que se corresponde con los hechos y pruebas, estableciéndose en la*

*sentencia del Tribunal a quo, los motivos y justificaciones de la misma; en esa virtud, esta corte entiende que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie, esta corte entiende que quedan configurados los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio voluntario, como bien la retuvo el tribunal de juicio, pues las pruebas demuestran que el imputado sorprendió a las víctimas, y sin mediar palabras se les fue encima y les produjo las heridas que constar en los certificados médicos, con la intención de quitarles la vida, no logrando su cometido, por lo que entendemos que es adecuada la calificación jurídica que en ese sentido realizó el tribunal sentenciador, entendiendo que no guarda razón el recurrente en su argumento de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. […] esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 12 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron en primer lugar que el día en que ocurrieron los hechos el imputado y las víctimas se encontraban jugando dominó, que posteriormente el imputado sorprendió a las víctimas, se inició una discusión por una supuesta trampa en una de las partidas, y el imputado, le propinó a la víctima Raynel Bolívar Cuevas Encamación, con un arma blanca, varias estocadas, que provocaran que el mismo fuera sometido Laparotomía exploratoria en zona II de retroperitoneo izquierdo más rafia de herida toraco abdominal izquierda por trauma penetrante de abdomen. Y que al examen físico presenta: Herida quirúrgica suturada con grapas en región abdominal, 2 herida traumática suturada con grapa en costado izquierdo, haciendo constar en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 21 a 30 días. Y a la víctima Alcides Pérez Cuevas, le infiriera varias estocadas con arma blanca, realizándole herida cortante por arma blanca. Y al examen físico presenta: Herida anfractuosa en región anterior de*

*hombro derecho e izquierdo, herida anfractuosa en región posterior de brazo izquierdo, 3 heridas anfractuosa en tórax posterior, escoriaciones en región anterior y posterior de tórax, haciendo constar en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 21 a 30 días. Que contrario a lo argüido por el imputado, respecto a que, en la especie, la calificación jurídica que se ajusta a los hechos es la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, y no así, la retenida por el a quo, a saber, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; sobre este punto, hemos advertido que en el caso particular ha quedado comprobada la intención marcada del imputado quitarles la vida a las víctimas, tanto por la forma en que se dan los hechos, como por las heridas que presentaron los imputados, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una. […] los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de loque disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y aplicando una pena que se corresponde con los hechos y pruebas, estableciéndose en la sentencia del tribunal a quo los motivos y justificaciones de la misma; en esa virtud, esta corte entiende que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie.*

6. Para la mejor comprensión del caso de que se trata es necesario describir el itinerario fáctico y procesal por cuyo cauce ha transcurrido el mismo; en efecto, el tribunal de juicio estableció como hechos fijados, los siguientes:

a) En fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el señor Fernando Cuevas Pérez, denunció que a eso de 1:00 a.m. hora del día 19/12/2020, mientras se encontraba en la calle Respaldo 3ra., San Isidro, Cristo Salvador, Santo Domingo, los señores Oliver, Euri Bolívar Sánchez Santana y Danny Cristófono Santana, ya que mientras su hijo Rainer Bolívar Cuevas Encarnación, se encontraba caminando en la referida dirección en compañía de Alcides Pérez Cuevas, los mismos fueron sorprendidos por los denunciados, los cuales agredieron físicamente con un objeto cortante, dejándolos por muertos. Dice el denunciante que las víctimas se encuentran en estado de gravedad hospitalizados en el Hospital Ramón de Lara. Explica el denunciante que unas horas más tarde después el nombrado Oliver, haber agredido a su hijo, fue hasta su residencia con un galón de gasolina intentando quemarle la casa con él, su esposa y dos nietos dentro. Dice que el denunciado no logró su objetivo ya que cuando él se percató lanzó un disparo al aire.

b) Que mediante orden judicial de arresto núm. 973-2021-EMES-01355, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, se autoriza el arresto en contra del señor Oliver, en virtud de que el Ministerio Público ha abierto una investigación por supuestamente haber violado el artículo 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en vista de la denuncia interpuesta por el señor Fernando Cuevas Pérez, Raynel Bolívar Cuevas Encarnación y Alcides Pérez Cuevas.

c) Que en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el capitán Efrén Andújar Castillo, miembro de la Policía Nacional, arrestó al imputado Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, en la calle Duarte, municipio Nigua, San Cristóbal, por supuestamente haber violado el artículo 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en vista de la orden núm. 973-2021-EMES-01355, de fecha veintidós (22)

del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor.

d) Que en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Dra. Fanny Sabino Sabino, exequátur núm. 918-02, mediante historia clínica y examen físico al señor Raynel Bolívar Cuevas Encarnación, refiere ser agredido en fecha 19/12/2020, a las 11:00 p.m., siendo agredido con un arma blanca, en una cafetería en el sector de Cristo Salvador, certificado médico del hospital Dr. Ramón de Lara, que diagnostica: Laparotomía exploratoria en zona II de retroperitoneo izquierdo más rafia de herida toraco abdominal izquierda por trauma penetrante de abdomen. Al examen físico presenta: Herida quirúrgica suturada con grapas en región abdominal, 2 herida traumática suturada con grapa en costado izquierdo, haciendo constar en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 21 a 30 días.

e) Que en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), realizado por la Dra. Fanny Sabino Sabino, exequátur núm. 918-02, se desprende que, mediante historia clínica y examen físico a Alcides Pérez, Cuevas, refiere ser agredido en fecha 19/12/2020, a las 11:00 p.m., siendo agredido con un arma blanca, en una cafetería en el sector de cristo salvador, trae certificado médico del hospital Dr. Ramón de Lara, que diagnostica: Herida cortante por arma blanca. Al examen físico presenta: Herida anfractuosa en región anterior de hombro derecho e izquierdo, herida anfractuosa en región posterior de brazo izquierdo, 3 heridas anfractuosa en tórax posterior, escoriaciones en región anterior y posterior de tórax, haciendo constar en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 21 a 30 días.

f) Que es un hecho probado que la madrugada del día 19 de diciembre del año 2020, mientras las hoy víctimas Raynel Bolívar Cuevas Encarnación y Alcides Pérez Cuevas, disfrutaban de un juego de dominó junto a otras personas en una cafetería en el sector de Cristo Salvador, se presentó el imputado Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, e iniciando una discusión por una presunta trampa en el juego, propinándole a la víctima Raynel Bolívar Cuevas Encarnación, con un arma blanca, varias estocadas, que provocaran que el mismo fuera sometido Laparotomía exploratoria en zona II de retroperitoneo izquierdo más rafia de herida toraco abdominal izquierda por trauma penetrante de abdomen.

Y que al examen físico presenta: Herida quirúrgica suturada con grapas en región abdominal, 2 herida traumática suturada con grapa en costado izquierdo, haciendo constar en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 21 a 30 días. Y a la víctima Alcides Pérez Cuevas, le infiriera varias estocadas con arma blanca, realizándole herida cortante por arma blanca. Y al examen físico presenta: Herida anfractuosa en región anterior de hombro derecho e izquierdo, herida anfractuosa en región posterior de brazo izquierdo, 3 heridas anfractuosa en tórax posterior, escoriaciones en región anterior y posterior de tórax, haciendo constar en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 21 a 30 días.

g) Que es un hecho cierto el imputado Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, realizó todas las acciones a su alcance para quitarles la vida a los señores Raynel Bolívar Cuevas Encarnación y Alcides Pérez Cuevas, objetivo que no alcanzó por razones ajenas a su voluntad.

h) Que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste a la justiciable Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicha justiciable es responsable de la comisión de los hechos que se le imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora y la defensa, este Tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez, que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a la autoría para cometer intento de homicidio, en perjuicio del señor Fernando Cuevas Pérez, Raynel Bolívar Cuevas Encarnación y Alcides Pérez Cuevas, pero dentro del marco del intento de homicidio voluntario, no así en lo referentes a las agravantes de lesión permanente y la premeditación y la acechanza.

7. Por cuyos hechos fue condenado a la pena de 7 años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y en cuanto al aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD$600,000.00),

a favor de los actores civiles Fernando Cuevas Pérez, Raynel Bolívar Cuevas Encarnación y Alcides Pérez Cuevas, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal. Decisión que fue confirmada íntegramente, es decir, tanto en sus argumentaciones como en su dispositivo por la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen por parte del imputado.

8. Inconforme con la precitada sentencia condenatoria el imputado propuso como medios, en su recurso de apelación, lo siguiente:

*Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Penal dominicano y falta, contradicción e ilogicidad manifiesta al momento de valorar las pruebas*. El Ministerio Público solamente presentó al padre de una de las víctimas, quien no se encontraba en el lugar de los hechos, y a las dos presuntas víctimas quienes son primos, y que tuvieron una riña con el recurrente Oliver Perdomo de la Rosa, por una partida de dominó, en tiempo de pandemia y en la cual todos estaban violentando el toque de queda, y de los cuales todos salieron con lesiones debido a la riña que estos tuvieron.

*Segundo Medio: Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 2-295 del código penal dominicano. (art. 417.4 del C.P.P.)*. El Tibunal *a quo* al momento de retener la responsabilidad penal del recurrente Oliver Perdomo de la Rosa por el tipo penal de "tentativa de homicidio" realiza una incorrecta adecuación en relación a los hechos que consideró como probado, al momento de considerar que los mismos se adecúan a las prohibiciones contenida en los citados artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Es evidente que el Ministerio Público no pudo demostrar que en la especie se configuraba la tentativa de homicidio ni que la intención fuese darles muerte a los señores Rayner Bolívar Cuevas Encarnación y Arcides Pérez Cuevas, ya que Oliver Perdomo no tenía ningún problema previo con estos, eran personas que se conocían del sector desde la infancia, y fue una situación que se generó en ese momento, bajo efectos de alcohol y una discusión por un juego de dominó que se originó una riña. Por lo que, es evidente que no se configuraba este tipo penal por no estar reunidos los elementos constitutivos. Resulta que, en el caso de la especie, como bien se desprende del contenido de los certificados médicos presentados por las

víctimas no se trataron de lesiones permanentes y que ambos tienen un periodo de curación de 21 a 30 días, y que ambos fueron al médico de manera ambulatoria siendo despachados el mismo día. Es evidente que los elementos constitutivos del homicidio no están configurados en razón de que el Ministerio Público no suministró evidencias suficientes sobre que el recurrente tenía intenciones de provocarle la muerte a las víctimas y que por alguna circunstancia este no la realizó, siendo una riña que se originó en el momento y que las víctimas pudieran perfectamente recuperarse de las heridas que le fueron provocaron. Y que estas heridas no tienen una naturaleza mortal.

*Tercer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417.5 del C.P.P*. El Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo hizo en el caso de la especie una incorrecta determinación de los hechos, respecto al ciudadano Oliver Perdomo de la Rosa, y también una incorrecta valoración de los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador. Si utilizamos el razonamiento basado en estos testimonios evidentemente que no estaríamos ante un caso de una tentativa de homicidio, sino más bien, ante una calificación de un delito consumado como lo sería la contemplada en el artículo 309 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona lo que es Golpes y Heridas Voluntario.

*Cuarto Medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano (art. 417.4).* Resulta que es evidente que el tribunal de juicio incurre en violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena, porque no aplicó la norma descrita ya que verificar los criterios indicado por el tribunal, sobre todo lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel de La Victoria, que es donde está recluido el ciudadano Oliver Perdomo de la Rosa, la cual, es un hecho que está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento, unido esto que son las condiciones socio particulares del imputado que son de estado de marginalidad y de exclusión social, ésta situación en modo alguno puede ser interpretado como una causa para agravar su situación y justificar la imposición de 7 largos años de reclusión; sino más bien debe ser utilizado para disminuir de manera

considerable la sanción a imponer en el caso de que al imputado se le retenga responsabilidad penal.

9. No obstante, el desarrollo de los medios propuestos en el otrora recurso de apelación interpuesto por el imputado, descrito *ut supra*, la Corte *a qua* decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio de manera íntegra, es decir, tanto en sus argumentaciones como en su dispositivo, por entender, con relación a ellos, en síntesis, lo que a continuación se consigna:

El Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos Femando Cuevas Pérez, Raynel Bolívar Cuevas Encamación y Alcides Pérez Cuevas en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Oliver Perdomo de la Rosa (a) Oliver, lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que el imputado sorprendió a las víctimas Raynel Bolívar Cuevas Encamación y Alcides Pérez Cueva, y sin mediar palabras, les ocasionó las heridas que constan en los certificados médicos, razón por la cual fue arrestado el imputado meses después, en virtud de la orden judicial núm. 973-2021-EMES-01355. Que los hechos se suscitaron mientras las víctimas se encontraban jugando dominó junto a otras personas en una cafetería, en el sector Cristo Salvador, y el imputado se presentó en dicho lugar, e inició una discusión por unas supuestas trampas en el juego, hiriendo a las víctimas, propinándoles a las víctimas con un arma blanca varias estocadas, […] Estas lesiones curaron dentro de un periodo de 21 a 30 días.

En tal sentido ha entendido esta alzada que la sanción de siete (7) años de prisión dispuesta por el tribunal de primer grado es una sanción justa para sancionar el ilícito penal probado contra el encartado, partiendo de su participación en los hechos, pues las víctimas lo señalan con una participación activa al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo cual, tal sanción operada en su contra, no sólo es justa, sino que además desborda el grado de proporcionalidad requerido, habida cuenta del daño físico que generaron en las víctimas con la finalidad de cometer el hecho, con lo cual entendemos que el tribunal obró en base al grado de juventud del encartado, lo cual le permitirá su reinserción social con la cuantía de la pena dispuesta, con lo cual esta corte está

conteste, y lo cual hace que esta corte desestime el vicio alegado, por no encontrarse presente en la decisión atacada.

*[…]contrario a lo argüido por el imputado, respecto a que, en la especie, la calificación jurídica que se ajusta a los hechos es la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, y no así, la retenida por el a quo, a saber, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; sobre este punto, hemos advertido que en el caso particular ha quedado comprobada la intención marcada del imputado de quitarles la vida a las víctimas, tanto por la forma en que se dan los hechos, como por las heridas que presentaron los imputados, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una.*

10. Con ocasión del rechazo del recurso de apelación incoado por el imputado ante el tribunal de segundo grado, el actual recurrente propone en su recurso de casación los mismos alegatos que figuraban en el otrora recurso de apelación. En cuyo desarrollo aduce, de manera sintetizada, lo siguiente:

*Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma, con relación a las pruebas testimoniales, en el sentido de que, el Ministerio Público solamente presentó como testigo al padre de una de las víctimas, Fernando Cuevas Pérez, quien no se encontraba en el lugar de los hechos, y a dos presuntas víctimas, primos entre sí, quienes tuvieron una riña con el recurrente, los cuales, se contradicen entre sí, al establecer que Rayner tuvo el problema fue con su primo Alcides Pérez Cuevas; sin embargo, Alcides establece que estaba en el plenario porque Oliver agredió a su primo Rayner. Por otro lado, denuncia que el tribunal a quo al momento de retener la responsabilidad penal del recurrente por el tipo penal de tentativa de homicidio realiza una incorrecta adecuación en relación a los hechos que consideró como probados, al considerar que los mismos se adecúan a las prohibiciones contenidas en los citados artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y que, no se aplicó el principio de proporcionalidad, que en la especie en el caso de entender culpabilidad la pena debió ser menor a la impuesta,*

*dado que, del contenido de los certificados médicos presentados por las víctimas no se destila que hayan sufrido lesiones permanentes, puesto que, las lesiones que figuran en dichos certificados médicos tienen un periodo de curación de 21 a 30 días, cuyas víctimas fueron al médico de manera ambulatoria y despachadas el mismo día.*

11. De los hechos así establecidos y juzgados por el tribunal de juicio, actuación que, como ya se dijo, fue confirmada por la Corte *a qua*, se pone de relieve que el imputado y actual recurrente fue declarado culpable de la violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales describen, tipifican y sancionan el ilícito de tentativa de homicidio voluntario por los hechos que les fueron atribuidos, cuya subsunción en los tipos indicados en línea anterior procederemos a examinar en el desarrollo ulterior de esta sentencia, dado el hecho de que el recurrente puntualmente alega que, en la sentencia impugnada se incurrió en una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.

12. En efecto, esta sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, dirigiendo una mirada de soslayo al fallo impugnado sobre el punto que ha llamado la atención de esta corte de casación, ha observado, tal como lo denuncia el recurrente, que se ha incurrido en una errónea aplicación de la norma sustantiva; en tanto que, todo el contexto histórico del hecho materia de juicio que se relata en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales que conocieron el asunto, revelan la existencia del tipo penal de golpes y heridas que causaron lesiones curables durante más de veinte días, en la especie, las lesiones ocasionadas a las víctimas son curables en un plazo de 21 a 30 días; por consiguiente, al atribuirle a los hechos revelados en el juicio la calificación jurídica de tentativa de homicidio voluntario, evidentemente que se incurrió, como ya se dijo, en una errónea aplicación de una norma jurídica sustantiva, lo que significa en términos de subsunción la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto.

13. Y ello es así porque para que se configure la tentativa de homicidio, necesariamente, hay que abrevar en el artículo 2 del Código Penal dominicano, el cual establece que toda tentativa de crimen podrá

ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

14. En el caso, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que no se corresponde con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto del cuadro fáctico se demuestra que lo que ocurrió en el caso fue que mientras las víctimas, Raynel Bolívar Cuevas Encarnación y Alcides Pérez Cuevas, disfrutaban de un juego de domino junto a otras personas en una cafetería se presentó el imputado, Oliver Perdomo de la Rosa, e inició una discusión por una presunta trampa en el juego, propinándole a la víctima Raynel Bolívar Cuevas Encarnación, con un arma blanca, varias estocadas, que provocaron que el mismo fuera sometido a una laparotomía exploratoria en zona II de retroperitoneo izquierdo más rafia de herida toraco abdominal izquierda por trauma penetrante de abdomen. Y que, luego de un examen físico presentó: herida quirúrgica suturada con grapas en región abdominal, 2 heridas traumáticas suturadas con grapas en costado izquierdo, lesiones que curaron dentro de un periodo de 21 a 30 días y a la víctima Alcides Pérez Cuevas, le infirió varias estocadas con arma blanca, al realizarle herida cortante con un arma blanca.

15. El relato fáctico que acaba de ser expuesto revela la inexistencia de una causa contingente que impidiera al agente la consumación del crimen, cuya cuestión es uno de los elementos que permite la configuración de la tentativa punible, pues, tal y como se indicó el artículo 2 del Código Penal exige para su adecuación a los hechos materia de juicio que el agente, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, lo cual, como se ha visto, no ocurrió en el caso.

16. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que, en el caso, no existió ninguna causa independiente a la voluntad del agente que le impidiera cometer la tentativa de homicidio que se le atribuye, como sería, la intervención de un tercero o una circunstancia de hecho que evitara la consumación del crimen. Lo que si se demuestra es la existencia de golpes y heridas, cuyas lesiones y su tiempo de curación se hicieron

constar en los atestados médicos levantados al efecto, indicados más arriba, que se subsumen en el artículo 309 del Código Penal.

17. En ese contexto, se impone precisar que el artículo 309 del Código Penal dispone que, *el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.*

18. En el caso, tal y como se ha establecido precedentemente, se está en presencia de golpes y heridas que han causado a los agraviados una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días; por lo tanto, la sanción penal a imponer conforme a las letras del texto en comento es la de seis meses o dos años y multa de quinientos a cinco mil pesos; en consecuencia, como se ha incurrido en una errónea aplicación de una norma penal sustantiva procede variar la calificación jurídica dada originalmente a los hechos y otorgarle a los mismos la correcta adecuación jurídica para así dejar claramente establecido que el supuesto fáctico que le fue sometido a los jueces del fondo y confirmado por la Corte *a qua* no se trató de una tentativa de homicidio, sino de golpes y heridas que causaron lesiones curables por más de 20 días y por consiguiente, reducir la sanción penal que le fue impuesta al imputado, tal como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

19. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y dictar directamente la

sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por las sentencias dictadas por los tribunales que conocieron del caso, conforme lo dispone el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Oliver Perdomo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Tercera núm. 34, sector urbanización Cristo Salvador, San Isidro, municipio, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa la decisión recurrida y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, se declara culpable a Oliver Perdomo de la Rosa, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, condena a la pena de 2 años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

**Tercero**: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

**Cuarto**: Exime al recurrente Oliver Perdomo de la Rosa, del pago de las costas del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1640**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Juan Alberto Francisco Peña y compartes. |
| **Abogados:** | Dres. Tomás Hernández Metz, Dr. Polivio Rivas, Licdos. César Amadeo Peralta, Hairo del Jesús Sención Green, José Manuel Paredes Marmolejos, José Lorenzo Fermín M., Luis Miguel Pereyra, Félix Damián Olivares Grullón, José A. Valdez Fernández, Licdas. Mariellys Almánzar e Ingrid Hidalgo Martínez. |
| **Recurridos:** | Carlos Alberto Serret Sugráñez y compartes. |
| **Abogados:** | Dres. Tomás Hernández Metz, Polivio Rivas, Licdas. Ingrid Hidalgo Martínez, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Tatiana Mariel Germán Aquino, Mariellys Almánzar, Licdos. Ramón de los Santos Soto, Miguel Antonio Polanco Sardaña, Danilo Antonio Lapaix, Domingo Peña Nina, Luis Miguel Pereyra, Félix Damián Olivares Grullón y José Lorenzo Fermín M. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides

Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por:

**1) Juan Alberto Francisco Peña**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0015005-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; interviniente voluntario;

**2) Norma Mirquella Melo Tejada**, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0073813-5, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, interviniente voluntaria;

**3-a) Teresa Eduarda Hoepelman Morales**, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095548-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **3-b) Karina Teresa Herrera Hoepelmán**, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095543-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **3-c) Carolina Magdalena Herrera Hoepelmán**, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1382749-7, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **3-d) Dionisio Herrera Hoepelmán**, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072052-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, intervinientes voluntarios;

**4)** La razón social **Importadora de Productos Alimenticios (Improal) 2008, C. A.,** registro mercantil núm. 93451, registrado en la ciudad de Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, representada por su director, Adolfo José Isea Alzuru, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte venezolano núm. l8-17-78, domiciliado

y residente en la ciudad de Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, actor civil;

**5-a) Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.**, entidad de intermediación financiera en proceso de disolución, debidamente representada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, órgano de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, con domicilio y asiento principal establecido en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, entidad que a su vez está representada por su Superintendente, Lcdo. Alejandro E. Fernández W., dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281712-7, domiciliado y residente en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional; **5-b) Superintendencia de Bancos de la República Dominicana**, órgano de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, con domicilio y asiento principal establecido en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, debidamente representada por su Superintendente, Lcdo. Alejandro E. Fernández W., dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281712-7, domiciliado y residente en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional; y **5-c) Banco Central de la República Dominicana**, órgano de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, con domicilio y asiento principal sito en la avenida Pedro Henríquez Ureña, esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, debidamente representado por su gerente, Lcdo. Ervin Novas Bello, dominicano, mayor de edad, casado, economista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186529-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, entidades comerciales, actoras civiles;

**6-a) Dr. José del Carmen Sepúlveda,** dominicano, mayor de edad, casado, abogado, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **6-b) Lcda. Carmen Alardo Peña**, dominicana, mayor de edad, soltera, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conjuntamente con las procuradoras fiscales; **6-c) Lcda. Magalis Sánchez Guzmán**, dominicana, mayor de edad, casada; y **6-d) Lcda. Elvira Rodríguez**,

dominicana, mayor de edad, casada, con domicilio formal establecido en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional; actuando en nombre y representación del Ministerio Público;

**7) Carlos Alberto Serret Sugrañez**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0015005-9, domiciliado y residente en el municipio de Baní, provincia Peravia; imputado y civilmente demandado;

**8) Yesenia Serret Aponte,** dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0079737-0, domiciliada y residente en la calle Gilberto Gómez, edificio Katherine, apartamento 1001, sector ensanche Naco, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada;

**9) Juan Carlos Gómez Urdaneta**, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte venezolano, núm. 083188925, domiciliado y residente en la calle Marginal, avenida Núñez de Cáceres, núm. 366, Torre Corporativo NC, piso 9, suite 904, sector El Millón, Distrito Nacional, actor civil;

**10) Juan Carlos Gómez Urdaneta,** venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte venezolano, núm. 083188925, domiciliado y residente en la calle Marginal, avenida Núñez de Cáceres, núm. 366, Torre Corporativo NC, piso 9, suite 904, sector El Millón, Distrito Nacional, actor civil;

**11) José Bacile Bacile**, venezolano, mayor de edad, comerciante, titular del pasaporte núm. 042718826, domiciliado y residente en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela y, accidentalmente, en la calle Dr. Delgado, núm. 98, Suite 201, sector Gascue, Distrito Nacional, interviniente voluntario;

**12) Sol María Sthormes Bolívar**, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 058738630, domiciliada en la calle Marginal, avenida Núñez de Cáceres núm. 366, Torre Corporativo NC, piso 9, suite 904, sector El Millón, Distrito Nacional, querellante y actor civil;

**13) Consorcio Kaya Armoring Blindados, S. R. L.**, entidad comercial debidamente constituida conforme las leyes comerciales de

la República Dominicana, representada por el señor José Lagardera, Venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte venezolano núm. 12.932.967, domiciliado y residente en la calle Marginal de la Av. Núñez de Cáceres, núm. 366, Torre Corporativo NC, piso 9, suite 904, sector El Millón, Distrito Nacional; entidad comercial, querellante y actor civil;

**14-a) Nelson Serret Sugráñez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0015004-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y **14-b) Jorge Serret Sugráñez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0014639-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados.

Todos contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar y acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las entidades de intermediación financiera Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y Banco Central de la República Dominicana, en calidad de acusadores particulares, querellantes y actores civil, por intermedio de sus abogados Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Mariellys Almánzar, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, José Lorenzo Fermín M., Manuel Ramón Peña Conce y Gregorio García Villavizar y, por vía de consecuencia, modifica el aspecto civil de la decisión recurrida, y dispone que, sobre los montos indemnizatorios otorgados a estos reclamantes, se aplique un interés mensual de un medio por ciento (0.50 %) desde la fecha de la sentencia recurrida a título de interés judicial compensatorio.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las Lcdas. Rosalba Ramos Castillo, Magalys Sánchez Guzmán y Paola Piedad Vásquez, procuradora fiscal titular y Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, adscritas a la Unidad de Litigación II, actuando como Ministerio Público, en representación del Estado dominicano; b) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos*

*mil diecinueve (2019), por la razón social Importadora de Productos Alimenticios 2008 (Improal), representada mediante poder especial por Adolfo José Isea Alzuru, en calidad de acusador particular, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, Lcdo. Polivio Rivas; c) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado Lcdo. César Amadeo Peralta; d) En veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Carmen Magaly Gamargo de López, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado Lcdo. César Amadeo Peralta; e) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Sol María Sthormes Bolívar, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado Lcdo. César Amadeo Peralta; f) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social Consorcio Kaya Armoring Blindados, representada por José Lagardera, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado Lcdo. César Amadeo Peralta; g) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor José Bacile Bacile, en calidad de interviniente voluntario, por intermedio de su abogado, Lcdo. Julio Peña Guzmán; h) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los señores Nelson Serret Sugrañez y Jorge Serret Sugrañez, en calidad de imputados, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Edison Joel Peña y Dr. Félix Damián Olivares; i) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Yesenia Serret Aponte, en calidad de imputada, por intermedio de sus abogados, Lcdos. José A. Valdez, Tomás Castro y David A. Santos Merán; j) En fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las señoras Amparo Flor de Francia González Celado, Carmen Magaly Gamargo de López y Bertha del Carmen Fernández Veliz, en calidad de querellantes y actoras civil, por intermedio de su abogado, Lcdo. César Amadeo Peralta; k) En fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el señor Carlos Serret Sugrañez, en calidad de imputado, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Ingrid M. Hidalgo y Vladimir Antonio García Hidalgo y el Dr. Manuel A. García, en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00099, de fecha*

*seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) y dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican la conclusión a la que arribaron los juzgadores, pues los mismos fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***CUARTO:*** *Compensa entre las partes el pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la secretaria de esta dala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.*

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00099, dictada el 6 de junio de 2019, en el aspecto penal, declaró a los imputados Nelson Serret Sugrañez, Yesenia Serret Aponte, Jorge Serret Sugrañez y Carlos Alberto Serret Sugrañez culpables de violar los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, falsedad de escritura privada y uso de documento falso, estafa y abuso de confianza, y 80 literales d), e) y f) numerales 1, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, condenándolos a una pena de siete (7) y tres (3) años de reclusión mayor, y multas de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), y un millón de pesos (RD$1,000,000.00), respectivamente; mientras que el imputado Paucides Donato Morales Rodríguez, fue declarado culpable de complicidad en la ejecución dolosa de operaciones de encubrimiento de la situación de la institución y afectar sus activos y pasivos, hechos previstos y sancionados en el artículo 80 literales e) y f), numeral 9 de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera, en consecuencia, se le condenó a dos (2) años de prisión correccional; absolviendo a los ciudadanos Rolando Cabral Veras, Nelson Cabral Veras y Florentino de Jesús Acosta

de las imputaciones consagradas por los artículos 59, 60, 265, 266, 147, 148, 405 y 408 del Código Penal dominicano, 80 literales d), e) y f) de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera; 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y 1, 3, 7 y 8 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos; en el aspecto civil, los condenados fueron sancionados civilmente, debiendo indemnizar a los actores civiles por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01304 del 31 de agosto del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma, de los indicados recursos de casación, fijándose audiencia para el 20 de septiembre de 2022, fecha en la que se suspendió y se fijó para el 26 de octubre de 2022; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia anteriormente indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, en representación de Carlos Alberto Serret Sugráñez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Nuestro recurso versa de cinco motivos, para economía procesal vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Admitir o declarar con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación que interpone Carlos Alberto Serret Sugráñez, a través de su defensa técnica, contra la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, de fecha 9 de diciembre del año 2021, pronunciada por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a como lo establece la norma que rige la materia y el debido proceso de ley. Segundo: En cuanto al fondo. Revocar o anular la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, de fecha 9 de diciembre del año 2021, pronunciada por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por*

*las razones antes expuestas, por uno o por cualquiera de los medios ya señalados, ya que esta deviene también en improcedente, mal fundada y carente de base legal, y, en consecuencia, que sea pronunciada sentencia absolutoria, tanto en lo penal como en lo civil, en favor y provecho del recurrente en casación, Carlos Alberto Serret Sugráñez; y, en consecuencia, el cese de cualquier tipo de medida de coerción que pueda existir en su contra. Tercero: Que la fiscalía del Distrito Nacional en manos de su actual titular sea condenada al pago de la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (RD$250,000,000.00) de manera solidaria, y que este tribunal emita auto de embargo de su cuenta personal, y de las demás fiscales concluyentes. Cuarto: Que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central, así como cualquiera autoridad financiera del Estado que se hubiera querellado en su contra, sean condenados a una indemnización en favor y provecho del señor Carlos Alberto Serret Sugráñez, por la suma de quinientos millones de pesos (RD$500,000,000.00), cada una, y de manera solidaria a sus directores, ordenando auto de embargo a las cuentas personales de cada uno de los condenados. Quinto: Que el Ministerio Público del Distrito Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en las personas de los fiscales actuantes, sean condenados al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Que los querellantes y actores civiles que figuran en el presente proceso sean condenados al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: Que en caso de no acoger nuestro segundo planteamiento, que los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, apoderados para conocer el presente recurso de casación, tengan a bien anular la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, de fecha 9 de diciembre del año 2021, pronunciada por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y, en consecuencia, apoderar otro tribunal del mismo nivel y jerarquía, para conocer una nueva valoración, sobre los puntos ya impugnados, en virtud de lo establecido en el artículo 423, del Código Procesal Penal, modificado*

*por la Ley núm. 10-2015. Nosotros ofertamos elementos de pruebas para que sean analizados por esta sala.*

1.4.2 Asimismo, el Lcdo. José A. Valdez Fernández, en representación de Yesenia Serret Aponte, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó del siguiente modo: *Nuestro recurso versa de cinco motivos que vosotros tendríais a bien analizar y ponderar oportunamente, en cuanto a nuestras conclusiones y pretensiones: Primero: Declarar en principio admisible el presente recurso de casación elevado por Yesenia Serret Aponte, versus la sentencia número 502-2021-SSEN-00112, expediente número 057-2016-EPEN-00472, de fecha 9 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por el mismo haberse interpuesto respetando los plazos y formalidades de la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo que el mismo sea declarado con lugar, y por vía de consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, y en tal virtud dictar directamente su propia decisión en base a la comprobación de hechos ya fijada, declarando no culpable a la recurrente Yesenia Serret Aponte, por ser inocente y no existir medios de pruebas que la vinculen con los hechos que se le imputan. Tercero: En caso de no acoger totalmente las conclusiones anteriores, que tengáis bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Condenar a las partes recurridas (querellantes) y acusadores privados al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3 Por otro lado, el Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, en representación de Nelson Serret Sugráñez y Jorge Serret Sugráñez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó: *En temas formales, ya fue admitido el recurso. Primero: Que, en cuanto al fondo, los honorables jueces que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, declaren con lugar el recurso de casación contra la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, de fecha 9 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, case la referida sentencia, y ordene el envío del proceso por ante un tribunal o sala diferente a la que dictó la sentencia recurrida, pero de igual jerarquía, tal como lo establece la norma.*

*Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Félix Damián Olivares Grullón y Edison Joel Peña abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.4 De igual modo, el Dr. Polivio Rivas, en representación de Importadora de Productos Alimenticios 2008, C. A. (Improal), representada por el señor Adolfo José Isea Alzuru, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó: *Primero: Acoger, en la forma, el presente recurso de casación, respecto a la acción civil, interpuesto en contra de la sentencia penal número NCI-502-2020-EPEN-00086, expediente número 057-2016-EPEN-00472, NIC-502-2020-EPEN-00086, dictado en fecha 9 de diciembre del 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al formalismo establecido; y en cuanto al fondo. Segundo: Acoger el recurso de casación de la sentencia penal número NCI-502-2020-EPEN-00086, expediente número 057-2016-EPEN-00472, NIC-502-2020 EPEN-00086, dictada en fecha 9 de diciembre del 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno o cada uno de los motivos de casación expuestos. Tercero: Condenar al Banco Peravia de Ahorros y Crédito conjunta y solidariamente con los señores Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez y Carlos Serret Sugráñez, al pago de las costas del procedimiento ordenado la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Polivio Rivas quien las ha venido avanzando en su totalidad.*

1.4.5 Por otro lado, el Lcdo. Luis Miguel Pereyra, en representación de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó del modo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana en contra de la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, emitida el 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación de*

*que se trata, y revocar la sentencia recurrida en los aspectos impugnados, procediendo, conforme el inciso 1ro., del 422 y el artículo 426 del Código Procesal Penal que faculta a esta Suprema Corte de Justicia, a dictar una sentencia propia condenatoria en contra de todos los coimputados en el tenor siguiente: (I) Declarando culpables a Nelson Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte; y, en consecuencia, imponerles una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por incurrir en las conductas típicas de asociación de malhechores; falsedad de documentos privados, públicos, de comercio o de banco; uso de dichos documentos falsos; abuso de confianza; adulteración de datos en entidades financieras a fin de evitar la fiscalización de la Superintendencia de Bancos; presentación de estados financieros adulterados, ejecución de operaciones para encubrir la situación de la institución y lavado de activos, tipificados en los artículos 147, 148, 150, 151 265, 266 y 408 del Código Penal, 3, 4, 18 y 21 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; y 80 incisos (d), (e) y (f) (numerales 1, 6, 8 y 9) de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera, respectivamente. (II) Declarando culpables a Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras y, en consecuencia, imponerles una pena de veinte (20) años de reclusión mayor por incurrir en las conductas típicas de asociación de malhechores, estafa y lavado de activos, tipificados en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal; y 3, 4, 18 y 21 de la Ley núm 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves. (III) Declarando culpable a Paucides Donato Morales y, en consecuencia, imponerle una pena de diez (10) años de reclusión por incurrir en las conductas típicas de complicidad en falsedad de documentos; uso de documentos falsos; abuso de confianza; además de asociación de malhechores; y lavado de activos, tipificados en los artículos 60, 265 y 266 del Código Penal; y 3, 4, 18 y 21 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas Sustancias Controladas y otras infracciones graves; y (IV) Declarando culpable a Florentino de Jesús Acosta y, en consecuencia, imponerle una pena de diez (10) años de reclusión por incurrir en las conductas típicas de asociación de malhechores, lavado de activos, tipificados en los artículos 60, 265 y 266 del Código Penal;*

*y 3, 4, 18 y 21 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves. Tercero: Revocar el rechazo del pedimento de daños morales contenido en el párrafo 1035 que inicia en la página 2280 y que culmina en la página 2281 de la sentencia impugnada y sobre la base de las constataciones que constan en la sentencia impugnada, acoger los pedimentos de las concluyentes en cuanto a condenar a los imputados de manera solidaria e indivisible a la reparación de los daños morales que han sido solicitados. Cuarto: Revocar el porcentaje de interés mensual de un medio por ciento (0.50 %) desde la fecha de la sentencia recurrida a título de interés judicial compensatorio que se establece en el dispositivo primero de la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112 dictada en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y sobre la base de las constataciones que constan en la sentencia impugnada, acoger los pedimentos de las concluyentes en cuanto a establecer un porcentaje de interés de un dos por ciento (2.0%) mensual calculado desde la fecha de la demanda (constitución en actor civil) a título de interés judicial compensatorio. Quinto: Revocar el rechazo del decomiso de los bienes contenidos en los ordinales 9°, 10°, 11°, 12° y 14° de la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia, procediendo a ordenar el decomiso de los bienes especificados en dichos ordinales. Sexto: Confirmar la sentencia impugnada en los demás aspectos. Séptimo: Condenar a Nelson Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Yesenia Serret Aponte, Nelson Cabral Veras, Rolando Cabral Veras, Paucides Donato Morales y Florentino de Jesús Acosta al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados concluyentes licenciados Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín M., Gregorio García Villavizar y Mariellys Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yesenia Serret Aponte: Primero: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Yesenia Serret Aponte en contra de la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112 emitida el 9 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso este interpuesto*

*mediante escrito depositado vía secretaría en fecha 7 de febrero del 2022, por no haber incurrido el tribunal a quo en ninguno de los vicios que impropiamente le atribuye la recurrente y por tratarse de un recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que, en consecuencia, confirméis parcialmente la sentencia impugnada en los aspectos criticados por la señora Yesenia Serret Aponte, al tiempo de revocar parcialmente la misma en los aspectos descritos en el recurso de casación parcial interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana mediante escrito depositado en fecha 3 de febrero del 2022. Tercero: Condenar a Yesenia Serret Aponte al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados concluyentes, licenciados Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín M., Gregorio García Villavizar y Mariellys Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.6 Oído al Lcdo. Luis Miguel Pereyra, en representación de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yesenia Serret Aponte: Primero: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Yesenia Serret Aponte en contra de la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112 emitida el 9 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso este interpuesto mediante escrito depositado vía secretaría en fecha 7 de febrero del 2022, por no haber incurrido el tribunal a quo en ninguno de los vicios que impropiamente le atribuye la recurrente y por tratarse de un recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que, en consecuencia, confirméis parcialmente la sentencia impugnada en los aspectos criticados por la señora Yesenia Serret Aponte, al tiempo de revocar parcialmente la misma en los aspectos descritos en el recurso de casación parcial interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana mediante*

*escrito depositado en fecha 3 de febrero del 2022. Tercero: Condenar a Yesenia Serret Aponte al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados concluyentes, licenciados Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín M., Gregorio García Villavizar y Mariellys Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".*

1.4.7 Igualmente, el Lcdo. José Lorenzo Fermín M., en representación de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó al siguiente tenor: *Vamos a referirnos en cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Serret Sugráñez: Primero: Declarar admisible el presente escrito que contesta el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Serret Sugráñez, en contra de la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112 emitida el 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido presentado y depositado en tiempo hábil y en virtud de los artículos 427 y 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Serret Sugráñez, en contra la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112 emitida el 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no manifestarse los vicios que se alegan como motivos del recurso de casación. Tercero: En consecuencia, confirmar parcialmente la sentencia impugnada en los aspectos criticados por el señor Carlos Alberto Serret Sugráñez, al tiempo de revocar parcialmente la misma en los aspectos descritos en el recurso de casación parcial interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana mediante escrito depositado ante la Segunda Sala dela Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2022. Cuarto: Condenar a Carlos Alberto Serret Sugráñez al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados concluyentes los licenciados Luis Miguel Pereyra, Carlos Ramón Salcedo Camacho,*

*Francisco Álvarez Valdez, José Lorenzo Fermín Mejía, Gregorio García Villavizar, Mariellys Almánzar y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.8 Por otro lado, al Dr. Tomás Hernández Metz, en representación de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó: *Vamos a referirnos en cuanto al recurso de casación interpuesto por Nelson Serret Sugráñez y Jorge Serret Sugráñez: Primero: Declarar admisible el presente escrito que contesta el recurso de casación interpuesto por los señores Nelson Serret Sugráñez y Jorge Serret Sugráñez, en contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-0012 emitida en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido presentado y depositado en tiempo hábil y en virtud de lo dispuesto en los artículos 427 y 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Nelson Serret Sugráñez y Jorge Serret Sugráñez contra la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112 emitida el 9 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso este interpuesto mediante escrito depositado vía secretaría en fecha 8 de febrero del 2022, por no haber incurrido la corte a qua en ninguno de los vicios que impropiamente le atribuyen los recurrentes y por tratarse de un recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: En consecuencia, confirmar parcialmente la sentencia impugnada en los aspectos criticados por los señores Nelson Serret Sugráñez y Jorge Serret Sugráñez, al tiempo de revocar parcialmente la misma en los aspectos descritos en el recurso de casación parcial interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana mediante escrito depositado ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2022. Tercero: Condenar a los señores Nelson Serret Sugráñez y Jorge Serret Sugráñez al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados concluyentes licenciados Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández*

*Metz, José Lorenzo Fermín M., Gregorio García Villavizar y Mariellys Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.9 Por otro lado, la Lcda. Mariellys Almánzar, en representación de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó: *Vamos a referirnos en cuanto al recurso de casación interpuesto por Importadora de Productos Alimenticios 2008 (Improal): Primero: Rechazar en cuanto a la solicitud de condena del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., el recurso de casación interpuesto por la Importadora de Productos Alimenticios 2008 (Improal), en contra de la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112 emitida el 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condenar a la Importadora de Productos Alimenticios 2008 (Improal), al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados licenciados Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín M., Gregorio García Villavizar y Mariellys Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.10 De igual modo, el Lcdo. César Amadeo Peralta, en representación de Juan Carlos Gómez Urdaneta, Sol María Sthormes Bolívar y Consorcio Kaya Armoring Blindados, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *En el caso de Juan Carlos Gómez Urdaneta, hemos especificado que hay dos recursos depositados, pero se debe a que depositó dos querellas diferentes, por dos hechos diferentes y a eso se contraen, vamos a solicitar al tribunal: Primero: Que el presente recurso de casación parcial sea acogido y declarado como bueno y válido, en cuanto a la forma, y fije audiencia para conocimiento del mismo, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, a través de su abogado apoderado Lcdo. César Amadeo Peralta, parcialmente en contra de la sentencia penal número 502-2020-EPEN-00086, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada el día 9 de diciembre de 2021. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el*

*presente recurso de casación parcial en virtud de lo previsto por el artículo 434, del Código Procesal Penal, el cual establece que, al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida. 2) Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y ordene la modificación de la sentencia recurrida condenando a los señores Nelson Serret Sugráñez, Carlos Alberto Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte a devolver al recurrente Juan Carlos Gómez Urdaneta la suma de RD$17,662,855.97 diecisiete millones seiscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con noventa y siete centavos, en adición a las reclamaciones civiles en daños y perjuicios que la acción delictiva de los imputados les ha causado, por un monto de RD$30,000,000.00 treinta millones de pesos. En compensación por los años y los daños por sus depósitos que les fueron sustraídos mediante el esquema de fraudes objeto del presente caso, y que por vía de consecuencia, la sentencia a intervenir le sea oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana a través de la comisión liquidadora del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., con los bienes recuperados y los valores obtenidos de las captaciones por cobros de acreencias y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en relación con los valores recibidos y retenidos producto de negociaciones, alquileres y acuerdos realizados con otros imputados que han pagado fondos y fueron excluidos del proceso; y que sean condenados al pago total de las costas del presente proceso; que sean valorados y acogidos todos y cada uno de nuestros motivos que han sido ampliamente explicados y que motivan la base fundamental de este recurso. En cuanto al segundo recurso, se trata de una inversión en certificados financieros en dólares que el señor Juan Carlos Urdaneta realizó en el Banco Peravia: Primero: Que el presente recurso de casación parcial sea acogido y declarado como bueno y válido en*

*cuanto a la forma, y fije audiencia para conocimiento del mismo, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor Juan Carlos Gómez Urdaneta a través de su abogado apoderado Lcdo. César Amadeo Peralta, parcialmente en contra de la sentencia penal número 502-2020-EPEN-00086, dictada en fecha 9 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada el día 9 de diciembre de 2021. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación parcial en virtud de lo previsto por el artículo 434, del Código Procesal Penal, el cual establece que, al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada: o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida. 2) Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y ordene la modificación de la sentencia recurrida condenando a los señores Nelson Serret Sugráñez, Carlos Alberto Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte a devolver al recurrente Juan Carlos Gómez Urdaneta 1) la suma de ciento veintiún mil ochocientos un dólares con 00/100 centavos (US$121,801.00) a favor del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, en virtud del Certificado de Inversión número 934, de fecha 23 de febrero del año 2012, expedido por el Banco Peravia. 2) Doscientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y siete dólares con 00/100 centavos (US$245,777.00) a favor del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, en virtud del Certificado de Inversión número 936, de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, expedido por el Banco Peravia. 3) La suma de setecientos veinte mil cuatro cientos veintidós dólares con 00/100 centavos (US$720,422.00), a favor del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, en virtud del Certificado de Inversión número 937, de fecha 1 de marzo del año 2012, expedido por el Banco Peravia. 4) La suma de trescientos doce mil doscientos veinte dólares con 58/100 centavos*

*(US$312,220.58), a favor del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, en virtud del Certificado de Inversión número 941, de fecha 30 de marzo del año 2012, expedido por el Banco Peravia. 5) La suma de cuatrocientos mil dólares con 00/100 centavos (US$400,000.00), a favor del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, en virtud del Certificado de Inversión número 952, de fecha 20 del mes de julio del año 2012, expedido por el Banco Peravia. En adición a las reclamaciones civiles en daños y perjuicios, que la acción delictiva de los imputados le ha causado, por un monto de RD$100,000,000.00 cien millones de pesos. En compensación por los años y los daños por sus depósitos que le fueron sustraídos en el esquema de fraudes objeto del presente caso, y que por vía de consecuencia, la sentencia a intervenir le sea oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana a través de la Comisión Liquidadora del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., con los bienes recuperados y los valores obtenidos de las captaciones por cobros de acreencias, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en relación con los valores recibidos y retenidos producto de negociaciones, alquileres y acuerdos realizados con otros imputados que han pagado fondos y fueron excluidos del proceso, y que sean condenados al pago total de las costas del presente proceso; y que sean valorados y acogidos todos y cada uno de nuestros motivos; que han sido ampliamente explicados y que motivan la base fundamental de este recurso.* ***En cuanto al recurso de Sol María Sthormes Bolívar, nuestras conclusiones son las siguientes****: Primero: Que el presente recurso de casación parcial sea acogido y declarado como bueno y válido en cuanto a la forma, y fije audiencia para conocimiento del mismo, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por la señora Sol María Sthormes Bolívar, a través de su abogado apoderado Lcdo. César Amadeo Peralta, parcialmente en contra de la sentencia penal número 502-2020-EPEN-00086, dictada en fecha 9 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada el día 9 de diciembre de 2021. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación parcial en virtud de lo previsto por el artículo 434, del Código Procesal Pena, el cual establece que, al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada*

*queda confirmada o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida. 2) Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba. La Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y ordene la modificación de la sentencia recurrida condenando a los señores Nelson Serret Sugráñez, Carlos Alberto Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte a devolver a la recurrente Sol María Sthormes Bolívar la suma de 1.- Treinta y siete millones ochenta mil pesos con 00/100 centavos (RD$37,080,000.00), a favor de la señora Sol María Sthormes Bolívar, en virtud del Certificado Financiero depositado en el Banco Peravia número 001024 (en pesos), de fecha 4 del mes de abril del año 2013, en adición a las reclamaciones civiles en daños y perjuicios que la acción delictiva de los imputados les ha causado, por un monto de RD$40,000,000.00 cuarenta millones de pesos. En compensación por los años y los daños por sus depósitos que les fueron sustraídos en el esquema de fraudes objeto del presente caso, y que por vía de consecuencia, la sentencia a intervenir le sea oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana a través de la Comisión Liquidadora del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., con los bienes recuperados y los valores obtenidos de las captaciones por cobros de acreencias y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en relación con los valores recibidos y retenidos producto de negociaciones, alquileres y acuerdos realizados con otros imputados que han pagado fondos y fueron excluidos del proceso, y que sean condenados al pago total de las costas del presente proceso; que sean valorados y acogidos todos y cada uno de nuestros motivos que han sido ampliamente explicados y que motivan la base fundamental de este recurso.* ***En cuanto al recurso de Consorcio Kaya Armoring Blindados, S. R. L., nuestras conclusiones son las siguientes:*** *Primero: Que el presente recurso de casación parcial sea acogido y declarado como bueno y válido en cuanto a la forma, procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el Consorcio Kaya*

*Armoring Blindados, S. R. L., a través de su abogado apoderado Lcdo. César Amadeo Peralta, parcialmente en contra de la sentencia penal número 502-2020-EPEN-00086, dictada en fecha 9 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada el día 9 de diciembre de 2021. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación parcial en virtud por lo previsto por el artículo 434, del Código Procesal Penal, el cual establece que, al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada: o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida. 2) Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba. La Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y ordene la modificación de la sentencia recurrida condenando a los señores Nelson Serret Sugráñez, Carlos Alberto Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte a devolver al recurrente Consorcio Kaya Armoring Blindados, S. R. L., la suma de 1.- US$3,591,000.00 tres millones quinientos noventa y un mil dólares a favor de Consorcio Kaya Armoring Blindados, S. R. L., en adición a las reclamaciones civiles en daños y perjuicios que la acción delictiva de los imputados les ha causado, por un monto de RD$200,000.00 doscientos millones de pesos. En compensación por los años y los daños por sus depósitos que les fueron sustraídos en el esquema de fraudes objeto del presente caso, y que por vía de consecuencia, la sentencia a intervenir le sea oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a través de la Comisión Liquidadora del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., con los bienes recuperados y los valores obtenidos de las captaciones por cobros de acreencias y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en relación con los valores recibidos y retenidos producto de negociaciones, alquileres y acuerdos realizados con otros imputados que han pagado fondos y fueron excluidos del proceso, y que sean condenados al pago total de las costas del presente proceso; que*

*sean valorados y acogidos todos y cada uno de nuestros motivos que han sido ampliamente explicados y que motivan la base fundamental de este recurso".*

1.4.11 De igual modo, el Lcdo. Hairo del Jesús Sención Green, en representación de Juan Alberto Francisco Peña, Norma Mirquella Melo Tejada, Teresa Eduarda Hoepelmán Morales, Karina Teresa Herrera Hoepelmán, Carolina Magdalena Herrera Hoepelmán y Dionisio Herrera Hoepelmán parte recurrente en el presente proceso, concluyó: *Único: Que sea casada la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, NCI-502-2020-EPEN-00086, del 9 de diciembre del 2021 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cuanto al recurso de Norma Mirquella Melo Tejada, nuestras conclusiones son las siguientes: Único: Que sea casada la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, NCI-502-2020-EPEN-00086, del 9 de diciembre del 2021, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cuanto al recurso de Teresa Eduarda Hoepelman Morales, Karina Teresa Herrera Hoepelman, Carolina Magdalena Herrera Hoepelman y Dionisio Herrera Hoepelman, nuestras conclusiones son las siguientes: "Único: Que sea casada la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, NCI-502-2020-EPEN-00086, del 9 de diciembre del 2021 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".*

1.4.12 Finalmente, el Lcdo. José Manuel Paredes Marmolejos, en representación de José Bacile Bacile, parte recurrente en el presente proceso, concluyó: "*Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por el señor José Bacile Bacile contra la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, referente al expediente número 057-2016-EPEN-00472, emitida en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse presentado de conformidad con los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 6 de febrero del año 2015. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación presentado por el señor José Bacile Bacile y, en consecuencia, revocar la orden de decomiso contenida en el ordinal décimo tercero de la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00099, referente al expediente número 057-2016-EPEN-00472, emitida en fecha 6 de*

*junio de 2019 por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, referente al expediente número 057-2016-EPEN-00472, emitida en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como cualquier otra que pudiese existir en contra del bien en cuestión; y, dictar sentencia directa sobre el caso, disponiendo la devolución inmediata de la aeronave marca CESSNA, modelo 550, año 1980, serial 550-0176, matrícula N61MA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal. Tercero: Librar acta de que el recurrente, señor José Bacile Bacile, con base al principio de comunidad de pruebas, hará suyas las que figuran en el expediente, es decir, todo lo que conforma el proceso y el conjunto de piezas documentales que lo integran".*

1.5. Vistos los escritos de contestación suscritos por los Lcdos. Ramón de los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardaña, en representación de **Centro de Acopio Banilejo,** S. A., depositados en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 16 de febrero de 2022.

1.6. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín, Gregorio García Villavizar y Lcda. Mariellys Almánzar, en representación de **Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A.**, **Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de febrero de 2022.

1.7 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, José Lorenzo Fermín Mejía, Gregorio García Villavizar y Mariellys Almánzar Mata y el Dr. Tomás Hernández Metz, en representación de **Nelson Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Yesenia Serret Aponte, Rolando Cabral Veras, Nelson Cabral Veras, Pausides Morales Rodríguez y Florentino de Jesús Acosta**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de febrero de 2022.

1.8. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Danilo Antonio Lapaix, en representación de **Delio Antonio Santos Rosario, José Manuel López Torres, Alberto Rafael Caba Almonte, Ysabel María López Torres, Sawilki Jelinette Caba López, Asia María de Lemos Martínez, Juan Eddy Núñez, María Magdalena de Lemos Lara, Leónidas Radhamés Morillo Tavárez, Elsa María González Beltré**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 4 de marzo de 2022.

1.9 Vistos los escritos de contestación suscritos por los Lcdos. Ramón de los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardaña, en representación de **Centro de Acopio Banilejo,** S. A., depositados en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 8 de marzo de 2022.

1.10 Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, en representación de **Banco Múltiple BHD León, S.A.**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 10 de marzo de 2022.

1.11 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Domingo Peña Nina, en representación de **Florentino de Jesús Acosta**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 10 de marzo de 2022.

1.12 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Domingo Peña Nina, en representación de **Florentino de Jesús Acosta**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de marzo de 2022.

1.13 Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, en representación de **Banco Múltiple BHD León S.A.**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de marzo de 2022.

1.14 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Domingo Pena Nina, en representación de **Florentino de Jesús Acosta,** depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de marzo de 2022.

1.15 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Cesar Amadeo Peralta, en representación de **Centro de Acopio Banilejo S. A**., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 15 de marzo de 2022.

1.16 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ramón de los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardaña, en representación

de **Centro de Acopio Banilejo S. A.**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 17 de marzo de 2022.

1.17 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ramón de los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardana, en representación de **Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez, Yesenia Serret Aponte, Pausides Donato Morales, Rolando Cabral Veras, Nelson Cabral Veras y Florentino de Jesús Acosta**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 17 de marzo de 2022.

1.18 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín, Gregorio García Villavizar y Lcda. Mariellys Almánzar, en representación de **Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 17 de marzo de 2022.

1.19 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín, Gregorio García Villavizar y Lcda. Mariellys Almánzar, en representación de **Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A**., **Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 18 de marzo de 2022.

1.20 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Danilo Antonio Lapaix, en representación de **Delio Antonio Santos Rosario, José Manuel López Torres, Alberto Rafael Caba Almonte, Ysabel María López Torres, Sawilki Jelinette Caba López, Asia María de Lemos Martínez, Juan Eddy Núñez, María Magdalena de Lemos Lara, Leónidas Radhamés Morillo Tavárez, Elsa María González Beltré,** depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de marzo de 2022.

1.21 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín, Gregorio García Villavizar

y Lcda. Mariellys Almánzar, en representación de **Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de marzo de 2022.

1.22 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Danilo Antonio Lapaix, en representación de **Delio Antonio Santos Rosario, José Manuel López Torres, Alberto Rafael Caba Almonte, Ysabel María López Torres, Sawilki Jelinette Caba López, Asia María de Lemos Martinez, Juan Eddy Núñez, María Magdalena de Lemos Lara, Leónidas Radhamés Morillo Tavárez, Elsa María González Beltré,** depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de marzo de 2022.

1.23 Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara, en representación de **New Asia Novelty Co., Limited**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de marzo de 2022.

1.24 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Fernando Gutiérrez Figuereo, en representación de **Nelson Rafael Cabral Veras**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 25 de marzo de 2022.

1.25 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Hirohito Reyes Cruz, Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez Núñez, Héctor Iván Tejada Rojas, y Juan de Dios Reyes, en representación de **Rolando Cabral Veras,** depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 28 de marzo de 2022.

1.26 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Hirohito Reyes Cruz, Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez Núñez, Héctor Iván Tejada Rojas, y Juan de Dios Reyes, en representación de **Rolando Cabral Veras**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 7 de abril de 2022.

1.27 Vistos los escritos de contestación suscritos por la Lcda. Carolin Arias, en representación de **Banco Múltiple Bellbank S.A.**, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 12 de mayo de 2022.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**2. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, Lcda. Carmen Alardo Peña, Magalys Sánchez Guzmán y Elvira Rodríguez, en representación del Ministerio Público, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio**: Sobre la fundamentación de la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a la norma jurídica. Lavado de activo, Ley 72-02 y sobre la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dando al traste que la sentencia núm. 502 2021-SSEN-00112 de fecha 9 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tenga manifestaciones infundadas y contradictorias con fallos dictadas por la SCJ, así como pacto y convenios Internacionales. **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal: error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis:

Sobre la fundamentación de la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a la norma jurídica. Lavado de Activos, Ley 72-02 y sobre la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dando al traste que la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00112, de fecha 9 de diciembre del 2021 dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tenga manifestaciones infundadas y contradictorias con fallos dictadas por la SCJ, así como Pacto y Convenios Internacionales. […] La corte de apelación en su sentencia, al analizar los artículos 1, 3, 7 y 8 de la Ley 72-02, sobre el Lavado de Activos y el artículo 417 numeral 4 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, incurrió en inobservar y en mal aplicar las disposiciones legales producto de dicha inobservancia y errónea

aplicación de la norma jurídica, la honorable corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada. […] Los juzgadores de la corte de apelación fijaron su criterio con respecto a la ley 72-02 sobre Lavado de Activos, igual que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fijó en la sentencia que fue objeto de análisis por parte de la corte de alzada, específicamente la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00099 de fecha 6 de junio del 2019, un error jurídico, incurriendo dichos juzgadores de la corte de apelación en el mismo yerro jurídico en la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00112, de fecha de 9 de diciembre del 2021 y por lo tanto hoy es recurrida por el órgano acusador. Los juzgadores de la corte de apelación reiteraron un error jurídico respecto al tipo penal de lavado de capitales. […] La corte de apelación […] desconoció que el lavado de activos es "aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita" […]. Se desconoció totalmente la interacción del delito financiero o monetario para la realización del lavado de capitales y con ello la configuración de las fases del lavado de dinero. Las fases se configuraron y se demostraron en el presente caso: 1) Colocación, implicó la integración del dinero ilícito (hechos cometidos por los acusados en violación a los artículos 183-02, 147, 148, 150, 151, 408, 405, 265, 266) al sistema financiero (utilizando al Banco Peravia) 2) la Estratificación que conllevó a la diversificación de los fondos a través de las distintas transacciones ilícitas por lo cual fue demostrado delito precedente y 3) la Integración donde los acusados regresaron el dinero ilícito al mercado pero disfrazado de fondos legítimos y adquirieron los bienes que fueron objeto de decomiso por parte de la corte. Los jueces de la corte de apelación aceptaron que el delito precedente fue probado, pero desconocieron que los acusados en su accionar ilícito: 1) Convirtieron, transfirieron adquirieron, poseyeron, utilizaron o administraron bienes adquirido por el delito precedente; b) Ocultaron, encubrieron la naturaleza, y el origen, la de los bienes; c) Se asociaron para adquirir bienes ilícitos; d) incrementaron sus bienes patrimoniales producto del delito precedente. […] La infracción de lavado de activos o blanqueo de capitales, además del elemento moral o intencional, conlleva el

procedimiento de reintegrar al sistema bienes obtenidos de la comisión de delitos, mediante la desvinculación de su origen, que es lo que sanciona la ley, para lo cual, intervienen tres etapas claramente diferenciadas: a) La colocación; b) El enmascaramiento o intercalación; y c) La integración o inversión. […] En ese orden de ideas, siendo el delito de lavado de activos un ilícito autónomo que conlleva la legitimación de bienes provenientes de una infracción, deberá determinarse con precisión la figura delictiva precedente, con todos los elementos típicos que la componen; no pudiendo constituir la misma acción, el elemento caracterizador de la infracción previa y del tipo del lavado de activos, interpreta de manera errónea con relación a la autonomía del lavado de activos, dicha autonomía hace referencia que el crimen de lavados de activos puede investigase de manera independiente del crimen precedente. Al decir de la corte, de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas solo hemos podido establecer la existencia de un delito precedente determinado por el conjunto de maniobras y delitos señalados previamente y por los cuales se vio afectado el patrimonio del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., no siendo acreditada ninguna acción subsumible en un supuesto de lavado de activos respecto de ninguno de los imputados. Que el Tribunal a quo retiene a los coimputados Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez, Yesenia Serret, recurridos acciones que tipifican las violaciones a los literales d) y e) del artículo 80 de la Ley núm. 183-02, 147, 148, 150, 151, 408, 405, 265, 266 y con relación al coimputado, Paucides Donato Morales, 59, 60. 80 de la Ley núm. 183-02, 147, 148, 150, 151, 51 408, 405, 265, 266, las violación a los artículos constata las distracciones de los capitales, y otras acciones vinculadas entre sí, debe analizar si se verifica la afectación a través de esas acciones a otros bienes jurídicos diferentes, la acusación imputa varias infracciones a los coimputados, a los primeros por la calidad que ostentaban de miembros del consejo directivo del banco Peravia y en relación al imputado Paucides Donato Morales su complicidad solo en relación a la violación de la Ley 183-02, en las demás imputaciones quedó probada su asociación criminal, lo que se requiere el examen separadamente de cada una de las acciones ejecutadas por cada uno de los imputados en el caso concreto e interrelacionando dichas actividades a través de las inferencias lógicas, las máximas de la experiencia y la sana crítica

racional. El Tribunal a quo, en el caso de la especie, existe un concurso real de leyes situación que se produce cuando una misma conducta está tipificada como varios ilícitos distintos, en cuyo caso el tribunal aplico de manera errónea la norma, confundió el concurso de leyes con el concurso de infracciones y perdió de vista las conductas ilícitas retenidas a los imputados en su propia sentencia. Que, en el caso que nos ocupa las juzgadoras resolvieron de forma errada la situación jurídica planteada toda vez que a cargo de los coimputados fueron reconstruidos hechos diferentes cometidos en tiempo y espacios distintos, ya que se trata de una sucesión de acciones y actos que se prolongaron por un largo período de tiempo los cuales se encuentran claramente identificados en la sentencia recurrida, y que configuran los tipos penales previstos y sancionados, en tres leyes diferentes, a saber, la Ley núm. 183-02, la Ley núm. 72-02 y la Ley 479-08. En este sentido existe un concurso real de infracciones ya que el tribunal retuvo como hechos probados diversas acciones sancionadas por diferentes leyes, no obstante, dichas acciones están íntimamente vinculados entre sí. […] . En el punto 768 pagina 2061, el tribunal hace una valoración subjetiva , cuando establece de manera contextual: que una persona en pleno uso de sus facultades cognitivas, no pone en riesgo su patrimonio a sabiendas que la institución financiera se encuentra en caída...- el tribunal con dicha valoración incurre en una inobservancia a la norma (ley 72-02), toda vez, que las propiedades de los imputados fueron utilizadas como instrumentos para la realización del crimen de lavado de activos en sociedad con los demás imputados de la acusación del Ministerio Público. […] Es evidente que el tanto tribunal colegiado como la Corte mal aplicaron la norma jurídica y mal fijaron los hechos en su ponderación respecto al tipo penal de lavado de activos, pues el Ministerio Público a través de su acusación si acredito acciones típicas del lavado, como: Convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar o administrar dichos bienes; ocultar, encubrir o impedir la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; asociarse y , otorgar asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como el eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, acciones típicas, antijurídicas y culpables que cometieron los imputados Nelson Serret Sugráñez,

Jorge Serret Sugráñez y Carlos Alberto Serret Sugráñez , Yesenia Serret Aponte y Paucides Donato Morales Rodríguez. […] La corte de apelación incurrió en el mismo error de primer grado al no reconocer que una misma acción puede constituir al mismo tiempo una violación a la Ley Monetaria y Financiera y a la Ley de Lavado de Activos, la corte desvirtúa que tanto en primer grado como en segundo grado se planteó la existencia de un concurso real de leyes. En el caso de la especie, existe un concurso real de leyes situación que se produce cuando una misma conducta está tipificada como varios ilícitos distintos, en cuyo caso la corte de apelación aplico de manera errónea la norma y confundió el concurso de leyes con el concurso de infracciones y perdió de vista las conductas ilícitas retenidas a los imputados en su propia sentencia. La corte de alzada, y desconoció el concurso de leyes. Desconociendo que el lavado de activo y el delito financiero en su naturaleza se interrelacionan. […] Entendemos que claramente se demostró la existencia del lavado de activos a través de los delitos precedentes graves que fueron acogidos tanto por el primer grado como por la corte, pero como existió una pluralidad de hechos también convergió el lavado de manera autónoma e independiente. Las interpretaciones de la sentencia de marras desconocen el delito financiero o monetario, esta interrelacionado con el lavado de activo, donde la finalidad de utilizar el sector bancario es desviar fondos ilícitos por medio de la intermediación financiera, para legitimar fondos espurios y luego colocarlo al mercado ocultando su ilegitimidad. La corte de apelación respecto a las violaciones a la Ley 479, artículo 417 numeral 4 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, inobservó la sentencia que examino de primer grado, pues la parte querellante acusó respecto a dicha ley y el Ministerio Público en sus conclusiones hizo referencia por ende, debieron referirse los jueces de la corte 2da alzada y no incurrir en la falta de estatuir, que constituye una violación al debido proceso vulnerando los derechos tanto de la parte querellante como del órgano acusador. […] Quedó más que demostrada la acción antijurídica de lavados de activos, pues, de la ponderación conjunta y armoniosa de las pruebas, y de los hechos comprobados esta Sala de la corte penal se encuentra en condiciones además de establecer la existencia de un delito precedente determinado por el conjunto de maniobras y delitos señalados previamente y por los cuales se vio afectado

el patrimonio del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., comprobará que quedó siendo acreditada las acciones subsumible en el tipo penal de lavado de activos respecto a todos los imputados.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, que:

*[…] Incurriendo la Segunda Sala de la Corte de Apelación en una sentencia manifiestamente infundada en el sentido que existe una franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez, que corte no hizo una apreciación conjunta y armónica de todas la pruebas que le fueron ofertadas en el recurso de apelación, en dicho escrito en Ministerio Público oferta de manera expresa en la página núm. 1142 para que el tribunal de alzada, es decir la Corte de Apelación del Distrito Nacional, específicamente la segunda sala en base de la comprobación de los hechos, analizara la valoración y las motivaciones de las pruebas documentales. Periciales y testimoniales, en el sentido de la incorrecta interpretación dada por el tribunal de juicio, incurre la segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en una violación al artículo 69 de Constitución de la República dominicana en violación al debido proceso. La Segunda Sala de la Corte de Apelación se limitó a justificar la sentencia emanada del tribunal de juicio, sin valorar las pruebas que le fueron ofertadas. […] Fueron escuchados los testimonios de los señores: Rene Raúl Enrique Javier, Estela Virginia Torres, Saudi del Campo Matos, Jesús Gerardo Martínez Alcántara, testigos estos con capacidad para establecer la participación de los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, por tratarse de los supervisores de la superintendencia de bancos de la República dominicana y el Lcdo. Jesús Geraldo Martínez Alcántara, gerente general de la referida institución del estado dominicano la cual tiene a su cargo la regulación y supervisión de las entidades de intermediación financiera, tal como los establece la Ley 183-02. Que la segunda sala de la corte de apelación del Distrito Nacional no otorgó ningún tipo de valoración a las pruebas documentales y periciales aportadas en el recurso: Gomo lo es el informe de disolución de la superintendencia de bancos y el informe de auditoría, ambas pruebas autenticadas en el tribunal de primer grado por el testigo idóneo, en cumplimiento a la Resolución 3869-06, en el caso del informe a través de la encargada de los supervisores de la superintendencia de bancos, la señora Giselle Ivelisse Castillo y el perito contador Héctor Enrique*

*Desangles.* ***Ponderaciones precisas con relación a los imputados: Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras:*** *De manera contextual establece: que las pruebas con los numerales 279 y 909 de la acusación no se trata de la misma prueba con el numero 279 y 909 incorporada a través de la testigo Estela Virginia Aybar Torres, puesto que en la primera no consta las firmas de las partes y el segundo si lo contiene... Interpretando el tribunal como si se trata de dos pruebas distintas, sin embargo en fecha 20 de noviembre del 2018, mediante el juicio oral, el Ministerio Público aclaró que se trataban de la misma prueba y que solo iba utilizar la prueba núm. 279, la cual fue incorporada a través del testigo idóneo, la parte recurrente desistió de manera expresa de la prueba 909 al establecer que fue un error mecanográfico y se aclaró que no existe la prueba 909 y la defensa no hizo suya la prueba, por lo que dicha prueba no fue incorporada por ninguna de las partes, el tribunal al referirse a una prueba que no existe en el proceso olvida su rol de tercero imparcial y se convierte en una parte del proceso en violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, sobre la separación de funciones, así como también el artículo 69. 7 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. […] Se puede observar que el acusador público, y en las ofertas probatorias ninguna de las partes hizo uso de la comunidad de pruebas. El tribunal de juicio en el punto 747 en la página núm. 2057, establece: que la prueba 279 de fecha 15 del mes de mayo del año 2012 posee un carácter espurio, porque no se pudo establecer su origen...- incurre el tribunal en la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal no hizo una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, que la prueba documental de la acusación pública marcada con el numero ...con el nombre de informe del proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito, de fecha 10 de enero del 2015, el cual establece en el punto 7.3 del referido informe que el contrato de delegación perfecta de Deuda estaban en posesión del abogado Luis Daniel Beltré, concatenado con la declaración testimonial del Gerente de la Superintendencia de Bancos el Lcdo. Jesús Geraldo Martínez Alcántara, quien declaró ante el plenario y estableció de manera clara y precisa que el documento original fue entregado por el abogado Luis Daniel Beltré, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 329 sobre el origen de la prueba mencionada, olvidando el Tribunal a*

*quo que en el ordenamiento jurídico procesal existe la libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal. El tribunal de juicio hace referencia a los testigos Yeni García de Piantini, Natacha González, Joselyn Leal y Rafael Hernández Calcaño, que de sus declaraciones no se puede extraer responsabilidad sobre los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras. Además de incurrir en una incorrecta valoración de esos testimonios, no valoró las demás pruebas aportadas que establecen la responsabilidad penal de ambos justiciables en los cuales fueron escuchados los testimonios de los señores: René Raúl Enrique Javier, Estela Virginia Torres, Saudi del campo Matos, Jesús Geraldo Martínez Alcántara, testigos estos con capacidad para establecer la participación de los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, por tratarse de los supervisores de la Superintendencia de bancos de la República Dominicana y el Lcdo.. Jesús Geraldo Martínez Alcántara, gerente general de la referida institución del estado dominicano la cual tiene a su cargo la regulación y supervisión de las entidades de intermediación financiera. Al confirmar la corte la decisión cometieron el mismo yerro indilgado al tribunal colegiado el cual no otorgó ningún tipo de valoración a las pruebas documentales y periciales aportados en la acusación: Como lo es, el informe de disolución de la Superintendencia de Bancos y el informe de auditoría, ambas pruebas autenticadas por el testigo idóneo, en cumplimiento a la resolución 3869-06, en el caso del informe a través de la encargada de los supervisores de la Superintendencia de Bancos, la señora Giselle Ivelisse Castillo y el perito contador Héctor Enrique Desangles. […] El tribunal hace una incorrecta valoración a los hechos y a las pruebas, en el sentido que establece que los 45 contratos que contiene el contrato de delegación Perfecta de deuda, solo seis estaban respaldados por los títulos de las garantías de los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras y que los demás pertenecían a garantías de los hermanos Serret, contarlo a la interpretación errada que hace el tribunal, lo que queda probado con certeza era a asociación criminal que existía entre los imputados con los propietarios del Banco de ahorro y créditos Peravia, donde cada uno jugaba un rol dentro de la sociedad criminal: conducta tipificada y sancionadas en los artículos 265 y 266 del Código Penal. […] Con relación a la supuesta violación del artículo 329 del Código Procesal Penal, donde el Ministerio Público solicitaba la*

*valoración nueva vez de las pruebas ofertadas en la acusación, de manera específica la prueba con el nombre de informe del proceso disolución del Banco de Ahorro y crédito, de fecha 10 de enero del 2015, el cual establece en el punto 7.3 del referido informe que el contrato de delegación perfecta de deuda estaban en posesión del abogado Luis Daniel Beltré, concatenado con la declaración testimonial del Gerente de la Superintendencia de Bancos, el Lcdo. Jesús Geraldo Martínez Alcántara, quien declaró ante el plenario y estableció de manera clara y precisa que el documento original fue entregado por el abogado Luis Daniel Beltré, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 329 sobre el origen de la prueba mencionada, olvidando la corte que en ordenamiento jurídico procesal existe la libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal. Contrario a lo establecido por la corte, fue corroborada la existencia del contrato de delegación perfecta de deuda, por los técnicos de la Superintendencia de Bancos que expusieron en el plenario de juicio, máxime que fue escuchada la señora Norma Mirquella Melo, cuyo contrato de préstamo fraudulento, estaba contenido en la supuesta delegación de deuda, la corte incurrió en el mismo error del tribunal de juicio e hizo una incorrecta valoración de las pruebas, haciendo un mero ejercicio matemático de las pruebas al contarlas y no darle el peso que las pruebas que hemos señalado están revestidas las cuales vinculaban directamente a los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras.* ***Ponderaciones precisas con relación al imputado: Florentino de Jesús Acosta****. El tribunal de juicio […] de manera contextual , hace un análisis de los préstamos de los cuales fue beneficiado el imputado, estableciendo que los mismos fueron firmados por las autoridades del Banco Peravia, a saber la gerente de negocios Yesenia Serret… y en cuanto al pagaré notarial firmado por el Residente del banco Peravia, Nelson Serret, el tribunal incurre en una contradicción en el sentido que las juzgadoras condenaron a los mencionados imputados por la violación a la Ley 183-02, por la realización de préstamos fraudulentos a los fines de su propio beneficio y engañar las autoridades de intermediación, que el imputado como miembro de la sociedad criminal tenía su rol, distinto a los demás imputados, y por cuya participación activa, recibió beneficios, como la adquisición de vehículos de alta gama y propiedades inmobiliarias, tal como expuso a testigo, Jenny Alexandra García*

*Polanco quien fue la asistente del co-imputado Gabriel Arturo Jiménez Aray (rebelde) la cual estableció en el plenario que el imputado Florentino de Jesús Acosta, amedrentó a la señora Sol Stormes, que el vehículo: Una Jeepeta Chevrolet Tahoe, y las tarjetas de crédito del imputado eran pagadas con préstamos fraudulentos, contrario a lo que erróneamente valoró el tribunal, se puede verificar que el imputado como militar, su rol era distinto en sociedad criminal pero no menos importante. […] El tribunal de manera contextual establece: que la única persona que se pudo identificar como una de las que el imputado amenazó fue la señora Sol María Stormes, la cual solo hizo referencia en sus manifestaciones finales como víctima, hace el tribunal una incorrecta valoración de las pruebas las cuales no aprecio de manera conjunta y armónica las pruebas que les fueron presentadas en contra del imputado Florentino de Jesús Acosta, en el sentido que además de la señora Sol Stormes, la víctima Testigo Bertha del Carmen Fernández, señalo que ella y su hermano fueron amenazados por el imputado, que el tribunal no otorgó ningún tipo de valor probatorio a esa prueba testimonial, incurriendo en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. […] Obviando que el imputado Florentino de Jesús Acosta, como miembro de la sociedad criminal tenía su rol, distinto al de los demás imputados y por cuya participación activa recibió beneficios, como la adquisición de vehículos de alta gama y propiedades inmobiliarias, tal como expuso la testigo, Jenny Alexandra García Polanco. El tribunal de alzada una incorrecta valoración de las pruebas que les fueron presentadas tas cuales no apreció de manera conjunta y armónica en el recurso del ministerio público en contra del imputado Florentino de Jesús Acosta , tal como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido que además de la señora Sol Stormes, la víctima Testigo Bertha del Carmen Fernández, señaló que ella y su hermano fueron amenazados por el imputado, la corte igual que el tribunal de juicio no otorgo ningún tipo de valor probatorio a esa prueba testimonial. El Ministerio Público que suscribe, en ocasión de la emisión de la sentencia precitada, estamos impugnando formalmente la misma, a través del presente recurso de apelación ya que la misma adolece de múltiples faltas, contradicciones que se traducen en falta de motivación tal como hemos expuesto en este primer motivo y que ha dado al traste de una*

*sentencia de absolución que se traduce en impunidad hacia la sociedad, por tratarse de un tipo penal que castiga hechos graves.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio plantea, en síntesis, que:

*No existe suficiencia jurídica para imponer una pena tan benigna ante hechos tan graves como en la especie ocurrió con los imputados Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Carlos Alberto Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte que tendrá el tribunal de alzada necesariamente que en base la proporcionalidad de los hechos y a la responsabilidad penal de los imputados imponer a cada uno una condena de 20 años de reclusión mayor. El órgano acusador entiende, que bajo los principios de proporcionalidad de la pena, existen las condiciones, de esta honorable sala comprobar que el tribunal a quo en cuanto la aplicación de la pena yerró en ilogicidad y existen, evidentes contradicciones y falta de motivación, donde el tribunal de alzada al razonar y ponderar de manera lógica los hechos conjuntamente con la prueba tendrá necesariamente que variar la condena a los imputados Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez y Carlos Alberto Serret Sugráñez y Yesenla Serret e imponer la solicitada por el Ministerios Público. […] Ciertamente los imputados Nelson Serret, Jorge Serret y Carlos Serret, cometieron el tipo penal de abuso de confianza lo que es ilógico que si los tres cometieron el mismo tipo penal uno sea condenado a 7 años (Nelson Serret) y otros a 3 años (Jorge Serret y Carlos Serret), siendo ambas penas totalmente desproporcionales para la naturaleza del delito que cometieron los imputados consumaron, debió el tribunal juzgador imponer la pena solicitada por el Ministerio Público […] siendo condenas totalmente irrisorias [sic].*

2.6. Los recurrentes, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana y Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., proponen como medios, de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por interpretar y aplicar erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer sanciones benignas a favor de Nelson Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Yesenia Serret Aponte y Paucides Donato Morales Rodríguez.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción, ilogicidad manifiesta, falta de motivación y violación a la ley por: (a)*

*errónea interpretación y aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley 72-02, sobre lavado de activos, del 13 de junio de 2002, para excluir del delito de lavado de activos a los señores Nelson Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Yesenia Serret Aponte y Paucides Donato Morales Rodríguez; y (b) error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas respecto de la participación de Paucides Donato Morales Rodríguez.* ***Tercer Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en especial, violación de los artículos 334, numerales 2, 3 y 4 y 421 del Código Procesal Penal y 69 numeral 4 de la Constitución de la República. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en especial, violación al artículo 421 del Código Procesal Penal. Omisión de estatuir, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en particular, violación de los artículos 26 y 329 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 1134, 1583, 1674 y 1184 del Código Civil. Este medio versa sobre la parte de la sentencia que atañe a los coacusados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras.* ***Cuarto Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en especial, violación de los artículos 334, numerales 2, 3 y 4 y 421 del Código Procesal Penal y 69 numeral 4 de la Constitución de la República. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en particular, violación al artículo 421 del Código Procesal Penal. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en especial, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, este medio versa sobre la parte de la sentencia que atañe al acusado Florentino de Jesús Acosta.* ***Quinto Medio:*** *Errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del artículo 50 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, que hacen manifiestamente infundada la sentencia en cuanto al rechazo de la condena por daños morales.* ***Sexto Medio:*** *Inobservancia de los artículos 24, 334 y 421 del Código Procesal Penal por ausencia de motivaciones en cuanto a la determinación del interés judicial establecido como indemnización complementaria de los daños y perjuicios y errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil en la determinación del momento a partir del cual se realiza su cálculo; todo lo cual deja la sentencia manifiestamente infundada en cuanto a estos*

*aspectos.* ***Séptimo Medio:*** *Aplicación errónea del artículo 11 del Código Penal y del artículo 338 del Código Procesal Penal y desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal por motivaciones insuficientes e imprecisas que dan lugar a una sentencia manifiestamente infundada en cuanto al rechazo de decomiso de bienes.*

2.7. En el desarrollo de su primer medio, los acusadores privados, querellantes y actores civiles recurrentes, alegan, en síntesis, que:

Y decimos esto en primer lugar porque solamente las importantes condenas civiles de RD$1,496 millones y RD$198 millones reconocidas en primera instancia al Banco Peravia y al Banco Central de la República Dominicana ponen de manifiesto que estamos en presencia de un daño económicamente cuantioso que es la forma más objetiva de dimensionar un perjuicio causado por la comisión de un ilícito penal; de ahí que en consonancia con esa reparación civil económicamente apreciable, debió haber una sanción penal de similar envergadura para que así haya una proporcionalidad entre el daño causado y la pena impuesta. Pero, además, honorables magistrados, no debe olvidarse que la quiebra de un banco no solamente genera un daño patrimonial para los ahorrantes y para la Administración Monetaria y Financiera que se tiene que encargar de su disolución y liquidación, sino además esto tiene un impacto moral y reputacional para toda la banca y para el sistema financiero en su conjunto porque con ello queda afectado el elemento confianza que es el activo principal con el que funciona el sistema. De manera que estamos en presencia de un daño tangible y ostensible como lo es el reparable con una indemnización que supera los RD$1,600 millones, y paralelamente de un daño moral general que se esparce a todo el sistema financiero por la aprehensión que genera en el público el hecho de que quiebre un miembro formal y autorizado de la banca nacional […] Es por esto que las entidades recurrentes entienden, honorables magistrados, que la imposición de unas sanciones por debajo de la mitad y/o que representan una séptima parte del quantum sancionatorio previsto por el legislador no solamente es desproporcionado e irrazonable a la vista del caso en concreto, sino que además manda un mal mensaje a la sociedad y además socava la finalidad disuasiva que debe tener la pena, pues la criminalidad lejos de verse desincentivada a cometer este tipo de ilícitos puede verse motivada a incurrir en ellos sabiendo que el sistema punitivo del Estado

los auspicia imponiendo sanciones benignas. Pero además las juezas actuantes en primer grado y la Corte a qua pasaron por alto el hecho de que esa evaluación jurídico-punitiva debe realizarse de forma individual analizando y motivando de forma particular las circunstancias de cada imputado, pues tal y como lo ha establecido nuestra corte de casación en el sentido de que "el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y prevención especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma". En el caso ocurrente, si se analizan las consideraciones esgrimidas en las págs. 2085 y 2086 de la sentencia de primer grado se advierte que el tribunal juntó a Nelson Serret, Yesenia Serret, Carlos Serret y Jorge Serret y procedió a realizar un análisis general e indiscriminado con respecto a todos, violando de esa manera ese preceptivo deber de individualización. […] En mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, ha quedado demostrado que al imponer a Nelson Serret y Yesenia Serret una sanción de apenas 7 años, y a Carlos Serret y Jorge Serret otra de apenas 3 la Corte a qua, al confirmar la sentencia del Tribunal a quo ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal en una contradicción, en una ilogicidad manifiesta y en una motivación deficitaria, por todo lo cual se impone casar su sentencia e imponer en contra de todos ellos la sanción mayor de 20 años que es la prevista por la ley para sancionar los ilícitos penales que le fueron retenidos en primer grado.

2.8. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua no hace mayores esfuerzos en verificar que existen elementos fácticos que permiten identificar el delito de lavado de activos sin encerrarlo en la señalada concepción más tradicional de la colocación, intercalación y la integración o inversión, como elementos considerados para que se tipifique el tipo de lavado de activos. Por el contrario, la corte de apelación, al igual que el tribunal a quo, incurre en el vicio de falta de motivación, pues se limita a afirmar que la exclusión del lavado de activos "si quedó motivado ya que el tribunal decidió excluir el tipo penal de lavado por entender que solo se justificó el

delito precedente y no así los demás elementos del tipo". […] el Tribunal a quo utilizó una fórmula genérica para evitar desmontar los hechos probados que le llevarían a una condena respecto de los recurridos. De ahí que resulta más que evidente que el tribunal a quo incurrió en una ilogicidad manifiesta y falta de motivación en cuanto a la exclusión del tipo penal de lavado de activos que justifica que dicha exclusión sea revocada y que posteriormente la corte de envío analice las pruebas producidas en el juicio y pueda verificar que la conducta imputada se subsume en varios de los verbo típicos dispuestos en la norma, con lo cual podrá establecer las sanciones a imponer por la configuración de este delito […] Al analizar los hechos probados, tanto con las pruebas producidas en el juicio como con las declaraciones de este coacusado, es posible establecer que, en la especie, los coacusados crearon una estructura criminal que les permitía obtener fondos de actividades ilícitas, procediendo con dichos fondos a: (I) cubrir intereses sobre préstamos anteriores que eran irregulares; (II) pagar otros préstamos a favor de terceros; (III) pagar intereses a personas que habían depositado dinero en manos de los coacusados; (iv) adquirir bienes y servicios que eran pagados con estos fondos; entre otros. A pesar de tan robustos y bastos elementos de prueba, la sentencia recurrida revela que la corte a qua no ha entendido que en este caso no verá un lavado de activos tradicional […] Dejando en el vacío motivacional, la sentencia de la corte a qua se limitó a hacer un trabajo limitado, pues debió verificar si los comportamientos probados, además de la prueba de los delitos precedentes al lavado de activos caracterizaban los tipos de lavados de activos […] Contrario a lo que sostiene la Corte a qua, validando lo sostenido por el Tribunal a quo, al ocultar, encubrir e impedir dichos señores la determinación del origen y el destino de dichos fondos, al manejarlos como movimientos contables para que las autoridades monetarias y financieras no pudieran rastrearlas conjugaron los verbos típicos de ocultamiento, encubrimiento e impedimento para determinar de dónde provienen y a dónde fueron esos valores estafados, cuyas operaciones fueron ocultadas a las autoridades monetarias y financieras, de manera tan relevante que impidieron la adecuada fiscalización de la Superintendencia de Bancos y del órgano regulador, el Banco Central de la República Dominicana. Entonces, además de los delitos graves precedentes, a contrapelo de lo decidido por la Corte a qua, sí

se conjugaron los verbos: individualmente considerados, transfirieron, poseyeron, administraron, ocultaron, encubrieron e impidieron el rastreo de los valores estafados y estructuraron un esquema con obstáculos importantes para que las autoridades no pudieran realizar las labores de supervisión y fiscalización de la entidad bancaria. […] Dado que los elementos del tipo subjetivo como los del tipo objetivo del ilícito del lavado de activos han quedado claramente demostrados, pues, efectivamente, con las pruebas directas e indiciarlas incorporadas al proceso, no hay dudas que los señores Nelson Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Yesenia Serret Aponte y Paucides Donato Morales Rodríguez realizaron los tipos penales graves precedentes, como de hecho reconoce la propia Corte a qua y como primer elemento constitutivo del lavado de activos; pero, además, los elementos del tipo objetivo han quedado acreditados a través de los diversos medios de colocación de los recursos de origen ilícito. […] Al establecer la Corte a qua de forma categórica y sin explicaciones que este caso no se probó la realización de ninguna de las conductas típicas del lavado de activos, estableciendo que sólo se probaron los delitos que incluso calificó como precedentes, incurrió en una violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley sobre Lavado de Activos, núm. 72-02, razón por la que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá revocar la exclusión de este tipo penal por parte de la Corte a qua y, en consecuencia, revocar la sentencia de dicha corte en este aspecto, sin perjuicio de los otros que han dado lugar al presente recurso de casación, y dictar directamente sentencia sobre el caso a los fines de corregir la violación a la ley y establecer la tipificación del lavado de activos. […] En lo que respecta a la participación de Paucides Donato Morales Rodríguez, la Corte a qua se ha limitado a respaldar sin más la decisión de primer grado, que ha sostenido que dicho señor tuvo una participación meramente pasiva y propia de un cómplice, cuando su participación fue determinante para la consecución del tipo de lavado. Con ello la Corte a qua incurrió en los siguientes vicios: ilogicidad manifiesta y falta de motivación; y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En este sentido, las motivaciones de la corte son harto insuficientes, y sólo se limitan a establecer la participación de Paucides Donato Morales Rodríguez como un simple proveedor o facilitador de "cédulas y demás

elementos para la realización de préstamos fraudulentos". En cuanto a la ilogicidad manifiesta y falta de motivación, éstas se configuran al afirmar la Corte a qua que hay una imposibilidad de establecer que Paucides Donato Morales Rodríguez tenía dominio del hecho penal, a pesar de haberse producido pruebas en el juicio que efectivamente permiten establecer ese codominio necesario para la coautoría. En efecto, la sentencia recurrida resta validez a las pruebas producidas en el juicio sin justificar ni explicar por qué arriba a esa conclusión, cuando cada una de las pruebas producidas respecto de este acusado confirmaba el codominio presente en los hechos en los que participó, y en una sola oración establece que "para el dominio del hecho penal que caracteriza el caso, se hacía necesario manejos de poder a lo interno de la institución como toma de decisiones, de ostentar funciones, suscribir contratos fraudulentos, redactar informes a la Superintendencia de Bancos, entre otras, que por la condición misma del imputado y de las acciones indilgadas y dadas por probadas no se encontraban presentes". […] Al leer los hechos antes descritos y que fueron probados en el juicio, tal como se recoge en la sentencia de primer grado y validado por la indicada corte de apelación, ésta incurrió en una ilogicidad manifiesta y falta de motivación cuando afirma que la participación Paucides Donato Morales Rodríguez es accesoria y que el tribunal está imposibilitado de establecer que éste tenía codominio del hecho. En lo relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, la Corte a qua ni siquiera ponderó las declaraciones de Paucides Donato Morales Rodríguez y su armonización con las pruebas administradas en el proceso de las que da cuenta incluso la propia Corte a qua, como se ha indicado antes; pero sin motivación ni argumento alguno, sí derivó de estas, en efecto, que su participación fue accesoria y que, por tanto, no podía establecer que éste tenía codominio del hecho, error que condujo a los jueces de apelación a dictar una decisión que no se corresponde con la valoración armónica y conjunta de las pruebas. […] Al sumar estas declaraciones de Paucides Donato Morales Rodríguez a los hechos probados e indicados en el presente recurso, podemos concluir en que la Corte a qua incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues de la valoración conjunta y armónica de las pruebas se desprende que la participación de este acusado no fue accesoria, pues éste tenía dominio

total y absoluto de los hechos que estuvieron a su cargo dentro del entramado criminal, correspondiéndose con la distribución de las tareas en igualdad de condiciones y bajo el acuerdo del grupo criminal. Por todo lo anterior, resulta evidente que la decisión recurrida debe ser revocada en cuanto a la determinación de la participación de Paucides Donato Morales Rodríguez en el esquema operativo criminal, y con ello se pueda evaluar modificar la sanción impuesta con base en las consideraciones aquí expuestas, las cuales se corresponden con comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia resultante de prueba incorporada siguiendo las exigencias de la ley.

2.9. En su tercer medio de casación, se recoge de manera sintética lo siguiente:

Las pruebas documentales números 279 y 909 de la acusación del Ministerio Público, e identificada por el tribunal del primer grado en la incorporación como prueba núm. 2 son diferentes. […] En […] nuestro recurso de apelación, se rebate este erróneo juicio. En síntesis, se hace sobre la base de que las indicadas pruebas documentales son las mismas, aunque repetidas por la oferta del Ministerio Público. Por igual, porque ambas están firmadas por las partes, no existiendo ninguna diferencia entre una y otra. Además, porque estas pruebas sí estaban incluidas en el citado auto de apertura de juicio. Sobre este puntual reproche hecho por los recurrentes a la sentencia de juicio, la Corte a qua prácticamente omitió referirse en su sentencia. […] Mucho menos es cierto la otra citada afirmación que hizo el tribunal del primer grado sobre la supuesta constatación de una presunta ausencia de firma sostenida por los citados testigos. En este tenor, basta examinar las declaraciones que hicieron ambos testigos en el tribunal de juicio […]. En particular, ya que ninguno de estos testigos hizo esta afirmación que dice dicho tribunal ambos hicieron. En relación a este otro vicio denunciado en su recurso por esta parte, la Corte a qua no se pronunció en su sentencia, sin explicar la razón de esta omisión. De otro lado, en el referido recurso le reprochamos también al tribunal de juicio que en el párrafo 743, literal a) de su sentencia, sostiene que la referida prueba documental estaba en fotocopia, cuando lo cierto es que estaba en original. No solo por las explicaciones antes vertidas, sino también porque la defensa del coacusado Nelson Cabral así también lo admitió en la audiencia preliminar, cuando le dijo al tribunal que las pruebas

números 279 y 909 estaban en original, según se lee en la página 288 de la sentencia de primer grado. […] aunque esta prueba estuviera en fotocopia, esto no la invalidaba per se […] La sentencia del tribunal de juicio afirma que no le otorga ningún valor probatorio […] al contrato de delegación perfecta de deuda, por las siguientes razones. Supuestamente las firmas allí estampadas por las partes no han sido avaladas por una pericia caligráfica y porque la acusación no ofertó para autenticarle al notario público que legalizó las mismas. En fin, porque presuntamente este tribunal no tenía certeza de la autenticidad de dichas rúbricas. […] la corte a qua erró de entrada, cuando al ponderar este vicio de nuestro recurso, asumió que nos referíamos a las firmas de los acusados Cabral Veras, fijadas supuestamente en los contratos de préstamos fraudulentos otorgados en el Banco Peravia; cuando, al igual que el tribunal de juicio, solo defendimos la autenticidad de dichas firmas en el contrato de delegación perfecta de deuda, por una razón sencilla: a este era que se refería exclusivamente el tribunal de primer grado, cuando alegaba en los citados párrafos de su sentencia, que no tenía certeza de la autenticidad de las firmas de dichos acusados. En consecuencia, según lo antes probado, carece de cualquier pertinencia y validez los juicios de la corte a qua sobre nuestra indicada denuncia en el párrafo 55 de su sentencia. En otras palabras, es obvio que con estos alegatos la corte a qua no respondió los reproches hechos por nuestro recurso al respecto. […] Adicionalmente, conviene destacar que carece de razón el tribunal […] cuando aduce que para autenticar de mejor modo las firmas estampadas en el contrato de delegación perfecta de deuda por los citados señores Cabral Veras y los otros suscribientes del mismo debió haberse hecho una pericia caligráfica de dichas firmas u ofertarse como testigo al notario público que legalizó sus firmas. [...] se olvida también el tribunal de juicio y la Corte a qua que según el artículo 20 de la Ley núm. 140-15 de notariado, lo comprobado en sus funciones por los notarios públicos hace fe pública de modo pleno. Por esto, los contratos bajo firmas privadas legalizados, como el de la especie, hacen fe pública hasta verificación de escritura, mientras los auténticos o públicos hasta inscripción en falsedad […] En resumidas cuentas, no es verdad que para avalar esto, el notario tiene que acreditarse como testigo en los procesos en donde se prevalezca de los actos que legalice o instrumente. […] El contrato de delegación perfecta de

deuda tiene un carácter espurio y violó por esto el derecho de defensa de los acusados. […] Este erróneo juicio es refutado en nuestro recurso […] En síntesis, aquí se argumenta que no hay tal violación a la cadena de custodia pues por el testimonio de la citada testigo Estela Aybar y por otras pruebas incorporadas en el juicio se puede legalmente saber el origen legal de este contrato. De igual forma, porque las defensas de los coacusados Cabral Veras no pudieron probar en el juicio el supuesto perjuicio que supuso el origen e incorporación de esta prueba. En especial, pues esta prueba no está afectada de desnaturalización en su mismidad o autenticidad, por ende, no hay violación alguna a su derecho de defensa […] decimos que son erróneos e infundados estos razonamientos de la corte a qua por las argumentaciones que a continuación se exponen. Porque dicho contrato de delegación perfecta de deuda tiene un origen y tracto procesal muy definido en este caso. En este contexto, quedó claro en el juicio su autenticidad. […] la Corte a qua cometió una ostensible errónea valoración de la prueba e insuficiente e incorrecta motivación de su sentencia al excluir la prueba documental núm. 279, de la acusación, consistente en el contrato de delegación perfecta de deuda, bajo el supuesto presupuesto de que no estableció en el juicio el origen de esta prueba. […] El contrato de delegación perfecta de deuda tenía un carácter legítimo, no hay dolo, ni beneficio respecto de los acusados Nelson y Rolando Cabral Veras […] el tribunal asume estas afirmaciones. En síntesis, se consigna […] que supuestamente el contrato de referencia era un contrato legal […]. Por igual, aquí se juzga que no hubo dolo en las conductas imputables en esta operación de los citados acusados Cabral Veras, pues estos obraron de buena fe. Y, finalmente, se alega que ellos no obtuvieron beneficios económicos a propósito de este contrato. […] la ilogicidad y errónea valoración que hizo al respecto este tribunal sobre la indicada prueba y de las otras aportadas por la acusación, que demuestran, fuera de toda duda razonable todo lo contrario. En otras palabras, que dicho contrato de delegación perfecta de deuda tiene una base legal, pero que el suscrito en este caso era delictivo. En consecuencia, que, en esta operación fraudulenta, sí hubo dolo y beneficios para Nelson y Rolando Cabral Veras, por ende, serios perjuicios económicos para el Banco Peravia. […] estos coacusados Cabral Veras obraron con una inequívoca ignorancia deliberada o dolo, pues fingieron ser simples

terceros, cuando en verdad eran parte de la estructura de colaboradores cercanos de los otros coacusados Aray y Santoro, así como del Banco Peravia. […] En este orden, no puede soslayarse que Nelson Cabral Veras era un colaborador de larga data de los citados venezolanos prófugos, según se comprueba con el contrato de colaboración comercial que para el 30 de junio de 2010, firmó con ellos […] los seudos préstamos concedidos por el Banco Peravia en favor del coacusado Nelson Cabral Veras y de su compañía Kemasik Inversiones, E. I. R. L. tienen las mismas características de ser fraudulentos, como ocurrió con más del 80 por ciento de los préstamos otorgados en el banco por la estructura delincuencial en la que participaron indudablemente los señores Cabral Veras y los demás que han sido objeto de persecución y los que se encuentran prófugos.

2.10. Los recurrentes exponen como cuarto medio, lo que a continuación se condensa:

En nuestra acusación en contra de este coacusado le imputamos básicamente que fue parte clave de la estructura delictiva que operó en el Banco Peravia. En particular, aquí describimos cómo este coronel Acosta se benefició fraudulentamente de algunas de las operaciones hechas a su favor en el Banco. En especial, dada su calidad de encargado de la División de Investigación Económica de la Dirección Nacional de Investigación (DNI) y encargado de seguridad de este banco, como de la Unión de Seguros, S.A., y de otra compañía vinculada a los principales ejecutivos del Banco Peravia, hoy coacusados y prófugos en este proceso. Sin embargo, el tribunal de juicio, para descargarlo, […] asumió erróneamente como lícitos los préstamos o tarjetas de crédito otorgados a su favor por el Banco Peravia. Por esto, este fallo fue recurrido en apelación por esta parte, al considerar que la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas a cargos que hizo este tribunal eran erróneas, contradictorias e ilógicas, así como provistas de una insuficiente motivación de su sentencia. En síntesis, pues el tribunal de juicio hizo una valoración muy sesgada y superficial de los hechos y pruebas ofertadas a cargo […] Haciendo abstracción de estas críticas denunciadas, la corte a qua se pronunció con mayores vicios que los antes planteados de la sentencia de primer grado, de acuerdo a como se revela en la insuficiente motivación que expuso.

2.11. En su quinto medio, los recurrentes, plantean lo que consta a continuación:

Como hemos señalado previamente, la Segunda […] resultó apoderada para conocer de los recursos de apelación contra la sentencia penal número 249-02-2019-SSEN-00099, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación de las exponentes, al considerar en síntesis, que los mismos son imposibles de probar en cuanto al Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., por haberse ordenado su liquidación en el año 2014 por lo que se trata de una entidad inexistente y que en cuanto al Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, no se demostró a través de prueba los elementos que configuran los daños morales. a) La liquidación del Banco Peravia no se produjo en septiembre de 2014. Al respecto, consta como un hecho acreditado en el juicio de fondo decidido mediante la sentencia penal número 249-02-2019-SSEN-00099, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la primera resolución de la Junta Monetaria, de fecha 19 de noviembre de 2014, se autorizó a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., de conformidad con los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones. b) Sin perjuicio de que la liquidación del Banco Peravia no se produjo en septiembre de 2014, resulta ser manifiestamente infundada la consideración de la Corte a qua de que "se trata de una entidad financiera inexistente" y que "por tanto, en el caso concreto, resulta imposible hablar de daños morales", en razón de que esa consideración constituye una inobservancia fatal de los siguientes textos legales y regulatorios: […] Como puede observarse y conforme los textos legales y reglamentarios previamente transcritos, el Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., no puede ser considerado como una institución financiera inexistente independientemente de la suspensión de sus actividades y de los poderes de sus accionistas y administradores como consecuencia de la

autorización del proceso de disolución lo cual, conforme lo disponen los artículos 62 y 63 de la Ley Monetaria y Financiera, debe ejecutarse por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Disolución y Liquidación de las Entidades de Intermediación Financiera, el cual precisa que la Superintendencia de Bancos tiene la capacidad para representar legalmente al Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., e incluso de manera expresa establece que puede promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores y funcionarios de la entidad de disolución, lo cual obviamente, no excluye de la responsabilidad civil que puede ser reclamada, la posibilidad de reclamar indemnización por daños morales conforme el principio de reparación integral del daño causado contemplado en el artículo 1382 del Código Civil. c) La sentencia de la Corte a qua también resulta manifiestamente infundada cuando considera que en razón de su quiebra y consecuente liquidación la convirtieron en una entidad financiera inexistente y que por tanto resulta imposible hablar de daños morales por su inexistencia, ya que precisamente el daño moral generado por las actuaciones delictivas de los imputados fue uno de los elementos que conllevó la referida quiebra en vista de la pérdida de confianza del público y los clientes para mantener sus ahorros, inversiones y depósitos en la institución y la imposibilidad de generar confianza para captar nuevos clientes y depósitos. […] En síntesis, de este punto y tal y como hemos sostenido, las actuaciones delictivas de los imputados conllevaron una pérdida de confianza por parte de los clientes y la sociedad en general y afectaron la seguridad, confianza y garantía que debe exhibir como atributos y características intangibles cualquier institución de intermediación financiera, así como su imagen, al buen nombre y al estima social de dicha entidad, todo lo cual ocasionó a la vez una pérdida total de credibilidad y la posibilidad de generar confianza en el sistema bancario, monetario y financiero de la nación lo que se traduce en el daño moral alegado el cual debe ser reparado y no puede ser desconocido y dado su carácter intangible, debe ponderarse si la indemnización solicitada se ajusta a ese daño, situación que no hizo la corte a qua en razón del vicio que le hemos imputado a la sentencia en este medio de casación. En segundo término, en cuanto al rechazo del recurso de apelación de las exponentes por

parte de la corte a qua, relacionado con los daños morales reclamados por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al considerar dicha corte que: "...tampoco es posible visualizar el perjuicio moral respecto a la imagen, al buen nombre o a la estima social de estas instituciones bancarias por no haberse demostrado a través de prueba los elementos que configuran los daños morales ..." se trata de una exigencia de prueba que confunde la naturaleza del daño moral y la equipara a los daños materiales y que con ello se desconoce el principio de reparación integral del daño contemplado en el artículo 1382 del Código Civil por lo que la Corte a qua incurre en el vicio de errónea aplicación de la ley. […] Como puede observarse, no sólo estamos hablando de un daño a la imagen, al buen nombre o a su estima social como se limita en la sentencia que utiliza como precedente la corte a qua sino que estamos hablando de una pérdida total, de que esa institución perdió de manera absoluta toda credibilidad y posibilidad de generar confianza en el sistema monetario, bancario y financiero de la nación, que sus depositantes y ahorristas se presentaron a retirar sus fondos y que existía una incapacidad absoluta de generar nuevos negocios y clientes, lo que se traduce evidentemente en un daño moral que no fue reconocido ni por el tribunal de primer grado, ni por la Corte a qua, pese a que en los hechos acreditados en la sentencia, se describen perfectamente las consecuencias que para esa entidad bancaria conllevaron las actuaciones delictivas de los imputados y hoy condenados. Más aún, la sentencia constata y establece como hechos acreditados y probados, la presentación de estados financieros falsos y la creación de préstamos falsos mediante diversas modalidades, todo con el interés de engañar a la Administración Monetaria y Financiera y ocultar la realidad de dicha entidad bancaria, lo que a su vez generó un cuestionamiento y una pérdida de credibilidad para la Superintendencia de Bancos y el Banco Central en cuanto al cumplimiento de sus funciones, lo cual se traduce a la vez en un daño moral que ha sido reclamado sobre la base de ese cuestionamiento y pérdida de credibilidad institucional.

2.12. Los recurrentes, en su sexto medio, exponen lo que inmediatamente se resume:

[…]En sus conclusiones y el escrito de concreción de pretensiones civiles, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., la Superintendencia

de Bancos de la República Dominicana y El Banco Central de la República Dominicana, solicitaron que se condenara a los imputados al pago conjunto y solidario de un dos por ciento (2%) de interés mensual de cada una de las sumas y partidas reclamadas, como indemnización complementaria y calculadas a partir de la fecha de la interposición de la acción civil contenida en las querellas con constitución en parte civil. El referido pedimento encuentra su fundamento en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil ya que se trata, tal y como ha considerado nuestra Suprema Corte de Justicia, de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Ahora bien, ciertamente la corte a qua acogió el argumento de las exponentes pero resulta que al momento de establecer el interés judicial rechazó el pedimento de un interés de un dos por ciento (2%) mensual desde la fecha de interposición de la demanda civil accesoria a la acción pública ya que ordenó aplicar un interés mensual de medio por ciento (0.50%) desde la fecha de la sentencia recurrida y tomó esa decisión en dispositivo sin motivar, ni explicar la misma y las razones por las cuales no acogió el monto o porcentaje de interés solicitado por las exponentes y sin fundamentar por qué a partir de la fecha de la sentencia y no de la demanda como establece la legislación imperante para esta materia y como lo han solicitado las exponentes. […] De acuerdo a lo expuesto, la corte a qua no sólo inobservó los artículos 334 y 421 del Código Procesal Penal al no motivar la decisión rechazó el pedimento de las exponentes en el sentido de condenar a los imputados a un interés de un dos por ciento (2%) mensual desde la fecha de interposición de la demanda civil al establecer la aplicación de un interés mensual de medio por ciento (0.50%) desde la fecha de la sentencia recurrida, sino que de esa manera, en ese aspecto, violentó las normas del debido proceso consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. […] Como puede observarse, la corte a qua inobservó y no aplicó el artículo 1153 del Código Civil, al disponer que los intereses judiciales impuestos como indemnización complementaria a los daños y perjuicios se calcularían desde la fecha de la sentencia y no desde la fecha de la demanda como le fue solicitado, razón por la cual la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, resulta manifiestamente infundada en esos aspectos y deberá ser anulada permitiendo a esta honorable Suprema Corte de Justicia, establecer en base a las acreditaciones de los hechos contenidas en la sentencia del juicio, corregir las inobservancias de la Corte a qua y acoger las conclusiones de las exponentes en cuanto a la condena de intereses judiciales como indemnización complementaria a los daños y perjuicios que ha recibido.

2.13. Los recurrentes, en su séptimo motivo de casación, puntualizan:

[…] La Corte a qua hace suyos los criterios del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero no justifica, ni expresa de manera pertinente y adecuada el fundamento para ese criterio y no da respuesta de esa forma al motivo del Recurso de Apelación de las exponentes. […] En el recurso de apelación se indicó que ello constituye una falta de motivación y una violación a las normas jurídicas, sobre todo al artículo 11 del Código Penal, ya que esos bienes fueron adquiridos con dinero proveniente de las actividades fraudulentas que ocurrieron en el Banco Peravia y las cuales no podían llevarse a cabo sin la participación efectiva de los imputados que fueron condenados por lo que independientemente de la declaración de rebeldía de algunos de los imputados, podía conocerse y evaluarse el decomiso solicitado de esos bienes en base a las actuaciones de los imputados condenados la cual fue determinante para la comisión de los delitos. Al no tomarse esa situación en cuenta, se produjo una inobservancia del artículo 11 del Código Penal que constituye una violación a la ley que viciaba la sentencia en cuestión. […] Una revisión y un análisis de la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, evidencia que la Corte a qua no tomó en cuenta y obvió esa situación y procedió a devolver bienes a Inversiones Herrera sin siquiera establecer o indicar las pruebas mediante las cuales justificó esa devolución y sin indicar sobre el secuestro mismo de la sociedad y la inmovilización de las acciones, todo lo cual evidencia una carencia de motivos y una errónea aplicación del artículo 11 del Código Penal y del artículo 338 del Código Procesal Penal, que hacen de la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una decisión manifiestamente infundada. Lo expuesto en este medio de casación evidencia los vicios que hemos señalado y que han sido cometidos por la Corte a qua al dictar la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN00112, en fecha 9 de diciembre de 2021, y rechazar mediante esa decisión el Recurso de la Apelación de las exponentes en relación al rechazo del decomiso que figura en los dispositivos décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto de la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00099, dictada en fecha 6 de junio de 2019, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que mediante este Recurso de Casación se persigue anular en ese aspecto la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en base a las acreditaciones de los hechos contenidas en la sentencia del juicio, de fondo, corregir las inobservancias de la Corte a qua y acoger las conclusiones de las exponentes en cuanto a que se ordene el decomiso de los bienes que se indican en los dispositivos décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto de la sentencia 249-02-2019-SSEN00099, dictada en fecha 6 de junio de 2019, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2.14. Los recurrentes, Nelson y Jorge Serret, proponen como medios, de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada porque su motivación es incompleta, aparente, no responde el recurso de apelación e incurre en falta de estatuir.* ***Segundo Medio****: Errónea interpretación de los hechos e incorrecta valoración de los únicos medios de pruebas ponderados.* ***Tercer Medio****: Falta e ilogicidad, en la aplicación de la Ley 183-02 y sus Reglamentos, violación a la tutela judicial efectiva y violación al debido proceso, conforme el art. 69 de la Constitución dominicana.*

2.15. Los recurrentes Nelson y Jorge Serret, sustenta su primer medio en los alegatos que, en una apretada síntesis, se transcriben a continuación:

La Corte a qua ha incurrido en el vicio señalado en la medida en que se limita a intentar responder (desnaturalizando lo hechos como desarrollaremos más adelante) exclusivamente una parte del recurso de apelación interpuesto, ignorando todos los demás motivos, medios, argumentos y petitorios de la apelación, como aquellos que iban directamente dirigidos a querellantes y acusadores particulares diferentes a la autoridad financiera, lo mismo que las excepciones, medios y conclusiones dirigidas rechazar las acciones civiles. La propia sentencia recurrida en casación señala a partir de la página 239 párrafo 146, recoge un resumen incompleto del recurso de apelación interpuesto por quienes se defiende de esta persecución tribal que los selecciono como chivos expiatorios para beneficiar a los señores Santoro, Jiménez Aray y sus compinches locales y extranjeros. La Corte a qua, en su propio resumen, reconocen que el recurso de apelación contiene cuatro (4) motivos, a saber: "primer motivo: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba"; "segundo motivo: violación a la ley en cuanto a los artículos 26, 166 y siguientes del Código Procesal Penal y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; en la medida que hicieron uso de pruebas invisibles y hubo manipulación de los medios de pruebas"; "tercer motivo: la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio"; "cuarto medio: la violación de la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas, en cuanto a los tipos penales relacionados con el fraude bancario". Todos los motivos antes transcritos se desarrollaron en el escrito como en la presentación oral del recurso, cada motivo contiene múltiples argumentos y señalamientos a elementos probatorios que lo sustentan, sin embargo, la Corte a qua los ignoró, no obstante, la raigambre constitucional de los vicios denunciados. Sólo se concentró en el primer argumento del primer medio de apelación, como si se hubiera cansado del recurso y abortó su lectura y/o comprensión. Para rechazar todos los medios de casación la Corte a qua, interpretó (erróneamente como veremos en otro medio) exclusivamente una parte de las declaraciones Jocelyn Leal Morató, a la que le dedicó tres párrafos de los cuatro en que, sin llegar a individualizar las conductas verificadas […] la corte entendió que era suficiente para responder cuatro (4) motivos de apelación, repletos de argumentaciones específicas, sustentadas en

medios de pruebas. Todos los demás párrafos en lo que la sentencia de la Corte a qua refiere sobre el recurso de los señores Nelson y Jorge Serret son genéricos y literalmente copiados en otras partes de la decisión para justificar el rechazamiento de las pretensiones de otro imputado. En cuanto al incompresible y exiguo párrafo 154 de la página 244, suponemos que la Corte a qua intentó vincular a los recurrentes, lo que obviamente no es respuesta a los medios del recurso y, además, no establece ¿Cuál es la conducta típica que pretende atribuir a nuestros representados? Este punto será desarrollado más adelante en todos los supuestos posibles. La Corte a qua es explícita al reconocer que opto por no dar respuesta a los demás medios y petitorios que les fueron planteados, al sentenciar; "...no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio ni motivos planteados por los hoy recurrentes en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solo." (ver parte in-fine del párrafo 155 página de la página 244) La admisión por parte de la Corte es la prueba más fehaciente de ésta no valoró los demás medios y motivos de apelación, ninguna otra interpretación resistiera el análisis; frente a la confesión de la Corte a qua, coloca a nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación en la indeclinable responsabilidad de acoger el recurso, revocar la sentencia, anular el procedimiento agotado ante la Corte a qua y enviar a una corte distinta. para que examine, como legalmente corresponde, el recurso de apelación, conforme lo peticionamos al final de este escrito. […] Lo que obvio la corte sobre el primer medio de casación. A la corte se le planteo que ningún testigo ni prueba documentar alguna probó que los señores Nelson Serret y Jorge Serret hayan conjugado los verbos típicos que le imputo la sentencia de primer grado. […]En el medio anteriormente referido y que fue planteado a la Corte a qua, existían contestaciones a otros querellantes y acusadores privados diferentes a la autoridad monetaria y financiera, sobre los cuales tampoco hubo respuesta por parte de la sentencia recurrida. Llama poderosa y extrañamente la atención el caso relativo a New Asía Novelty, a quien se le dedico una capitulo en el recurso y en la exposición oral del mismo, sin embargo, hubo absoluto silencio al respecto. A pesar de que los hechos retenidos en contra de los recurrentes en nada se vinculan a los retenidos para los demás querellantes como la Superintendencia de Bancos, Banco Central y Banco Peravia. […]En cuanto a

la aprobación de los préstamos por parte del consejo de directores, le fue sometido a la Corte a qua, y esta no se refinó ni estatuyó al respecto, que el verbo utilizado por el Tribunal a quo para describir la conducta del señor Nelson Serret fue que promovió, ordenó y dispuso la realización de préstamos fraudulento, pero como hemos visto, ningún testigo afirmó que haya recibido una orden, verbal o escrita, o que por lo menos haya conversado con el señor Nelson Serret con relación a que en el banco existía un mecanismo fraudulento con los préstamos que se computaban en la entidad de intermediación financiera de que se trata. Advertimos a la Corte a qua, que el Tribunal a quo, cuando delimita las responsabilidades no dice que hechos exteriores (empíricamente comprobables) le permite retener la responsabilidad concreta, directa e individual de los recurrentes, y declara su responsabilidad por lo que otras se habría robado o habrían defraudado, sino que aparentemente retiene estas responsabilidades porque ellos, al igual que otros, este habría suscrito actas de aprobación de préstamos, que luego se habrían evidenciado como fraudulentos, sino que dice que los ordenó, dispuso y promovió, extremo, como hemos dicho anteriormente, lo cual resulto desmentido por las pruebas del juicio, y sobre cuya valoración arbitraria la Corte a qua se negó pronunciarse. La Corte a qua, como también desarrollaremos en otro punto de este recurso, intentó tipificar una conducta que el tribunal de primer grado no tipifico, y se trata de constituir como un delito la aprobación de los prestamos fraudulentos por parte del consejo. ¿Por qué el tribunal de primer grado, (a quo), inteligentemente, no reduce la responsabilidad penal de los recurrentes por el sólo hecho de firmar los prestamos fraudulento? Sencillamente porque tal actuación no constituye en sí misma un ilícito penal. […] Le fue expuesto a la Corte a qua que: "el hecho de firmar los préstamos que le eran presentados por las personas dentro del Banco responsable de hacerlo no puede constituir un delito, basado en el principio de confianza que en dentro de la teoría de la imputación objetiva se aplica en el caso de la especie. ¿Si aprobar los préstamos fuera un delito, no debió la fiscalía del Distrito Nacional, someter a todo el que firmó? La razón por la que no lo hizo es porque la conducta no es típica por el hecho de aprobar los préstamos que se le presentaban a menos que haya participado en la maniobra fraudulenta. […] Al respecto, la Corte a qua opto no solo por no contestar tales medios, sino por considerar que el mero

hecho de que el consejo de directores "autorice los prestamos" es suficiente para entender que estaba consciente que los mismos eran fraudulentos. La Corte a qua razona a verdad sabida y buena fe guardada, lo que la aleja del sistema de valoración de la prueba exigido por el ordenamiento Constitucional y procesal vigente, que es el de la sana critica. Le fue expuesto a la Corte a qua que toda la lógica que aplicaba para la aprobación de los prestamos fraudulentos por parte del consejo, aplicaba para la aprobación de los estados financieros, toda vez, que no puede pretenderse retenerle al señor Nelson Serret, toda vez que, tal como lo desarrollamos en el recurso de apelación, la realización de estados financieros auditados no es una acción exclusiva de quien lo firma, responde a personal técnico y altamente capacitado que dan fe de los hechos que este recoge, sin embargo, quienes presentan estos estados entienden que los mismos ha sido realizado de conformidad con la realidad financiera de la institución. […] En cuanto al informe de auditoría forense y el informe de disolución. Este informe de auditoría forense y el informe de disolución que sirvieron de base a la sentencia de juez de juicios fueron altamente destruidos por los recurrentes ante la corte de apelación, pero este fue otro punto sobre el que hizo caso omiso la alzada. La sentencia de primer grado hace alusión al informe de disolución rendido por la superintendencia de bancos, y muy especialmente también, al informe de auditoría forense. En la página 1906 del primer tribunal colegiado recurrida, específicamente en los párrafos 149 y 144 cuando inicia a explicar los préstamos fraudulentos, la sentencia valora: la prueba núm. B.1 del Ministerio Público consistente en el Informe de proceso de disolución realizado por la Superintendencia de Bancos y, la prueba pericial núm. C.1, del Ministerio Público consistente en el informe de auditoría forense. Es preciso aclarar que, en el caso de la especie, ninguno de los documentos citados constituye prueba vinculante contra los recurrentes, ya que solo levanta los hechos ex–post, es decir sin que ninguno de los que participó en la realización de los mismos habría participado o tuviera conocimiento previo de la comisión de un hecho delictivo por parte de los recurrentes. Sin embargo, le fue abordado a la corte en el recurso de apelación, en conjunto y de forma resumida, los referidos informes, para que la corte compruebe de que el presente caso se trata de una acusación maliciosa que sólo persigue encubrir a los verdaderos perpetradores de los crímenes. […]

Otro argumento al que la corte hizo caso omiso es que no puede ser valorado en su justa dimensión un informe o documento alguno realizado por unas de las partes después de la ocurrencia de los hechos imputados, eso sería el equivalente a evaluar una querella como medio de prueba, máxime que en el caso de la especie está plenamente evidenciado que este documento marcado como prueba núm. B.1 del Misterio Público consistente en el informe de proceso de disolución realizado por la Superintendencia de Bancos no constituye una prueba pericial. […] Quedó completamente desarrollado ante la corte que supuesto informe de auditoría forense no era otra cosa que plagio del informe de disolución que realizó la parte querellante […] Otro aspecto resaltado a la corte es que esa auditoría sólo abarca los años desde el dos mil doce (2012) al año dos mil catorce (2014), pero además no tiene nombre de quien la realizó lo que hace imposible que se pueda autentificar o incorporar a través de un testigo idóneo, ya que no se sabe quién o quiénes la realizaron. Es decir, que la Corte a qua convalida violaciones flagrantes al debido proceso, una de las cuales es que nadie puede fabricarse su propia prueba. […]Los empleados de la Superintendencia como testigos. En lo relativo a los presentamos fraudulentos como en para sustentar un sin número de hechos como "acreditados", la sentencia del tribunal a-quo, a lo cual hizo caso omiso la corte a-qua selecciona solo la parte del interrogatorio directo que el acusador realizó a los testigos empleados de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, entre los que se encuentra las señoras: Dafne Celina Alsina de Pimentel, Giselle Ivelisse Castillo, Carmen Luz Pérez Piña... Estas "testigos" tienen en común que todas son empleadas de la parte querellante constituida civilmente, y altamente cuestionada en el manejo de la situación del Banco Peravia, por tanto, sus declaraciones están altamente cuestionadas máxime, de que no constituyen análisis y conclusiones de trabajos que realizaron ex - post es decir que no fueron de la ocurrencia de hechos históricos en el momento que ocurrieron salvo algunas excepciones. Además de que es sus declaraciones no establecieron haber sido testigo de vinculación alguna, fuera de la mera aprobación de los expedientes, por parte del consejo de directores. […]Le fue presentado en audio-video ante la corte las declaraciones de los demás testigos a cargos, que sí trabajaban en la institución, como Jenni García Polanco de Piantini, de la

propia Natacha González, así como la deposición de Glenys Dumé, personas que trabajaban en la institución y se evidenciará que ninguna de ella puede decir que son testigo de que los recurrentes tenían conocimiento de las actuaciones dolosa de las que ellas admiten haber participado. La propia Glenys Dumé informó que quien despachaba con ella era la señora Jocelyn Leal, es decir la misma que se encargaba preparar los prestamos fraudulentos ante el consejo y presentarlos como prestamos buenos. Al igual que el caso de la señora Génova Isabel Torres, esta afirmó en el tribunal y consta en las actas de audiencia, que con quien despachaba para la realización de los estados financiero era con la señora Jocelyn Leal Morató quien la enviaba hacia la señora Miosotis Ortiz […] Hemos demostrado en el curso de la exposición del recurso de apelación ante la corte que la sentencia del Tribunal a quo fijó hechos que no se corresponde con la verdad no sólo de lo sucedido, sino incluso de lo declarado por los testigos en el plenario ante el primer grado, por lo que nos vamos remitir a las declaraciones de las señoras Natacha González y Jenny García de Piantini, las mismas son clara al establecer como los señores ciudadanos venezolanos operaban las maniobras para hacerse entregar certificado financieros falso y fondos de cuentas de tercero, sin la participación de los señores Serret. […]El otro medio al que hizo caso omiso la Corte a qua y que le fuera presentado y expuesto oralmente a su consideración fue a: Segundo motivo: Violación a la ley en cuanto a los artículos 26, 166 y siguientes del Código Procesal Penal y el quebrantamiento u misión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión: en la medida que hicieron uso de Pruebas invisibles y hubo manipulación de los medios de pruebas. Sobre la nulidad del informe de auditoría forense suscrito por la entidad Guzmán Tapia PKF, S. R. L. Quedó claramente demostrado que en el caso de la Informe de auditoría forense suscrito por la entidad Guzmán Tapia PKF, S. R. L.; la misma no fue incorporada a través del quien la firma, sencillamente, porque no contiene la firma física ni los nombres que elaboraron tal auditoría, estoy significa que nunca tuvo la oportunidad de ser recusados, si procediere, las personas que pudieran tener interés en las mismas, que es un derecho que asiste al ciudadano acusado. Además, esta prueba fue incorporada al plenario mediante una persona de la cual no existe constancia en el documento mismo, que haya participado de la elaboración de la misma. En definitiva, esta

auditoría se constituye en un documento que no cumple con las condiciones establecidas en los artículos 26, 166 y siguiente del Código Procesal Penal dominicano. Además de violar los artículos referentes al peritaje, toda vez, que este ciudadano nunca fue juramentado para los fines de realizar esta "auditoria". […]En esta valoración en lugar de resolver la solicitud que sobre ese medio de prueba fue realizada, lo que hace es confirmar que: -El testigo nunca se Juramentó y no firmó la auditoría, sino que se le coloco un sello de su empresa. Por lo que procede que nuestra honorable Suprema Corte de Justicia censure la actuación ligera de la Corte a qua, al no valorar ni examinar este pedimento; agregamos lo que ya habíamos planteado y demostrado en otro medio y es que el supuesto informe de auditoría constituyó una copia del informe de disolución del querellante SIB de la República Dominicana. […]El tercer medio o motivo de apelación al que la corte obvio referirse se tituló: Tercer motivo: La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación» contradicción, concentración y publicidad del juicio; y básicamente trata sobre que las disposiciones del artículo 3, 315, 317, 332 y 335 del Código Procesal Penal no sólo están referidas al cumplimiento de formalidades carentes de contenido garantista, sino que previenen contra la probable incorporación de otros mecanismos de valoración del material probatorio, tal resulta de la incorporación de prueba invisible con base en el reexamen en privado de los legajos de documentos. De modo, que cuando el legislador fija un plazo, para las hipótesis excepcionales en las que la motivación (justificación escrita) del fallo pueda posponerse, lo hace para salvaguardar las formas esenciales del juicio. Prolongar indefinidamente la justificación escrita del fallo constituye una violación absoluta a los principios de oralidad, inmediación, continuidad, celeridad y concentración del juicio. La secuencia o cronología entre el fallo, verificado el día seis (6) de jumo del 2019 y la lectura íntegra de la sentencia en fecha veintinueve (29) de octubre de 2019, revela el transcurso de cuatro (4) meses, período durante el cual las magistradas juezas atendieron otros procesos, y justifican las prórrogas en la necesidad de "examinar" los más de cuatro mil (4,000) medios de prueba, lo que implica de suyo la incorporación de la llamada "prueba invisible", operada en gabinete y en ausencia del contradictorio. Esa circunstancia constituye una práctica contraria a las formas esenciales del juicio, de la valoración de los medios de

prueba, de la deliberación y de la motivación de las Sentencias. […] Sobre el Cuarto medio de apelación presentado a la corte y que obvio referirse. El cuarto motivo o medio apelación presentado ante la corte se tituló: Cuarto Medio: La violación de la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas, en cuanto a los tipos penales relacionados con el fraude bancario. Luego de la crisis dominicana de 2003, la Superintendencia de Bancos se inspiró en la Ley Sarbanes-Oxley para establecer la obligación de los miembros de los consejos de dirección de las entidades financieras de presentar declaraciones juradas en las que certificaban que toda información entregada al ente supervisor y a los auditores externos se correspondía con la verdad, y asumían la responsabilidad en caso de que no fuese cierto. Se pretendió que los declarantes comprometieran su responsabilidad penal en caso de que la información termine siendo falsa. La realidad es que la responsabilidad penal sólo se compromete en caso de que el director o ejecutivo haga uso de información a sabiendas de que es falsa. La propia Ley Sarbanes-Oxley había establecido una obligación parecida, pero se había cuidado de señalar que la responsabilidad penal sólo se compromete en caso de que el responsable de entregar la información tenga conocimiento de que la misma es inexacta.

2.16. En lo que respecta al segundo medio planteado, los recurrentes aducen de manera muy resumida, lo siguiente:

La Corte a qua ha incurrido en el vicio señalado en la medida en que supone que los señores Nelson y Jorge Serret tenían conocimiento de que los prestamos eran fraudulento por el mero hecho de aprobarlos, pero además interpreta como préstamo fraudulento el hecho de que la entonces gerente general, según sus propias declaraciones segadas, completara los expedientes supuestamente incompletos; la corte llega a esta conclusión porque valoró incorrectamente el testimonio de Jocelyn Leal Morató en cuanto a los prestamos fraudulento. La corte comete el vicio aquí denunciado cuando concluye que: "…es evidente que el consejo de administración aprobaba los préstamos a sabiendas de que estos eran fraudulentos. "Esa evidencia es a la que se refiere la corte es una conjetura sin un elemento probatorio que la confirme. […] Muy por el contrario, en su momento retamos, y lo hacemos nuevamente al Ministerio Público a que cite a un sólo testigo que ante el plenario en primer grado haya establecido que recibió una orden del

señor Nelson Serret o de don Jorge Serret, de realizar un préstamo fraudulento, es más, que por lo menos haya conversado con Nelson Serret, y que este haya admitido la existencia de los mismos; incluso que haya recibido una orden de alguien (identificado) que le haya dicho que Nelson Serret haya manifestado la aprobación de la conducta ilícita. La Corte no demostró con el testimonio de Jocelyn Leal que fue el único que toco, que esta tuviera constancia de que los señores Nelson y Jorge Serret hayan participado conjugando un verbo típico a sabiendas en alguna actividad criminal. […]Es la propia testigo citada por la corte que dice que ella nunca la informó a los señores Serret sobre los prestamos fraudulentos, entonces ¿Cómo pudo la Corte a qua concluir que era evidente el que señores Serret tenían conocimiento de que los prestamos eran fraudulento si, ni siquiera la propia testigo por ella citada, puede asegurar que lo sabían? Evidentemente que este razonamiento de los hechos es incorrecto, y está sustentado en una valoración sesgada del testimonio presentado por lo que estamos en presencia de vicio revelado en este motivo de casación. […] Lo primero que hay que resaltar que un expediente incompleto y un préstamo fraudulento no son sinónimos, de ahí que lo primero es una falta administrativa que puede ser suplida y los segundo es un mecanismo mediante el cual se sustrae de las arcas de la entidad de intermediación financiera una cantidad determinada de dinero utilizando como excusa jurídica un prestamos que en definitiva no es aprovechado por quien lo requiere y a veces sin tener condiciones para recibirlo. La parte subrayada demuestra que, según la propia testigo a la que da credibilidad la corte en su sentencia, establece que la única reacción de autoridad monetaria y financiera ante un expediente incompleto es completarlo porque baja los estándares de eficiencia de banco, y las sanciones al respecto son meramente administrativas. Por lo que tal como hemos advertido precedentemente la Corte a qua, intentó tipificar una conducta que el tribunal de primer grado no tipifico, y se trata de constituir como un delito el solo hecho de realizarse la aprobación de los prestamos sometidos al consejo de directores. ¿Por qué el tribunal de primer grado, (a quo), inteligentemente, no reduce la responsabilidad penal de los recurrentes por el sólo hecho de firmar los prestamos fraudulento? Sencillamente porque tal actuación no constituye en sí misma un ilícito penal. […] Estas personas son testigos a cargos, seleccionado por el ministerio

público, para que depongan contra la familia Serret Es decir, no son fueron sometido a la acción de la justicia solo por firmar aprobaciones de préstamos, pues si el tribunal consideraba estos testimonios declaración de culpabilidad, debió exigir, como le fue solicitado por la defensa, que se presentará el criterio de oportunidad reglado (con participación judicial), por tratarse de un caso complejo y no lo hizo. Le fue expuesto a la Corte a qua que: "el hecho de firmar los préstamos que le eran presentados por las personas dentro del Banco responsable de hacerlo no puede constituir un delito, basado en el principio de confianza que en dentro de la teoría de la imputación objetiva se aplica en el caso de la especie. ¿Si aprobar los préstamos fraudulentos fuera un delito, no debió la fiscalía del Distrito Nacional, someter a todo el que firmó? La razón por que no lo hizo es porque la conducta no es típica por el hecho de aprobar los préstamos que se le presentaban a menos que haya participado en la maniobra fraudulenta. […] Esta situación no significa que los miembros del consejo de directores tenían conocimiento de que las firmas que aparecían en los expedientes no habían sido realizadas por quien figuraba en el préstamo, o que sus identidades habían sido robadas, en definitiva, aprobar los expediente que se le presentaba al consejo de directores no significa que ellos tenían conocimiento de las modalidades de fraudes que fueron descritos en el cuerpo de la sentencia recurrida. […]Pueden alguien afirmar que en el momento que recibió un prestamos vio al presidente del consejo de directores de un banco firmar en su presencia, o por lo menos que este lo llamo para confirmar que realmente solicito un préstamo, claro que no. Es por esta razón y la que hemos expuestos que no puede tipificarse como conducta delictiva la simple aprobación de los expedientes que le eran presentado al consejo. Al respecto la Corte a quo opto no solo por no contestar tales argumentos sino por considerar que el mero hecho de que el consejo de directores autorice los prestamos es suficiente para entender que estaba consiente que los mismos eran fraudulentos. En cuanto a la aprobación de los préstamos por parte del consejo de directores, le fue sometido a la Corte a qua, y esta no se refirió ni estatuyó al respecto, que el verbo utilizado por el tribunal a quo para describir la conducta del señor Nelson Serret fue que promovió, ordenó y dispuso la realización de préstamos fraudulento, pero como hemos visto, ningún testigo afirmó que haya recibido una orden,

o que por lo menos haya conversado con el señor Nelson Serret con relación a que en el banco existía un mecanismo fraudulento con los préstamos que se computaban en la entidad de intermediación financiera de que se trata. Notamos que el tribunal cuando delimitas responsabilidades no dice que retienes estas responsabilidades porque este haya firmado los prestamos fraudulentos, sino que dice que los ordenó, dispuso y promovió como hemos dicho anteriormente, lo cual resulta ser falso como hemos demostrado. […] La única testigo citada por la Corte a qua, no pudo vincular a los recurrente Nelson Serret y Jorge Serret a la trama criminal de la que ella misma confesó que participó, sin embargo, independientemente de que sus declaraciones no son vinculantes, no puede ser esta testigo en la que deba sustentarse esa alzada para fallar una sentencia. Jocelyn Leal Morató, confesó haber participado en la trama fraudulenta bajo las órdenes de Daniel Morales y no acudió ni a las autoridades, ni a los señores Serret a denunciarla, como se puede desprender de su testimonio. Pero, además, Jocelyn Leal no fue beneficiada con un criterio de oportunidad reglado que refiera que su testimonio sea sólo una desesperada reacción defenderse de las pretensiones acusatorias del propio ministerio público al que se ha aliado, lo que implica que se realiza en plena violación al principio de legalidad, tal como le fue planteado a la Corte en el Segundo medio de apelación pero que ignoró. […] El propio ministerio público admitió que otorgo criterio de oportunidad, sin embargo, no establece que haya solicitado la participación del juez como lo exige la combinación de los artículos 368, 369 y 370 del Código Procesal Penal dominicano […]La sentencia de la Corte a qua refiere en el párrafo 154 de la página 244, el préstamo 148, el contrato de fecha 16 de marzo de 2012 y el pagaré 80/2012, referente al expediente de préstamos de Natacha Gonzales Castillo […]No explica la corte porque el prestamos es fraudulento, pero además, tampoco establece como la mera firma del expediente supone el conocimiento de que el préstamo era fraudulento, cuando al efecto, esos préstamos eran preparado por Jocelyn Leal Morató y ese específicamente por orden del señor Gabriel Jiménez (ver declaraciones de Natacha González) Es decir, la propia titular del préstamo, era empleada de alta categoría de los señores Venezolanos y estableció que estos están en connivencia con las autoridades monetarias y financieras.

2.17. En el desarrollo de su tercer medio plantea, en síntesis, que:

La crisis dominicana de 2003, motivó a que la Superintendencia de Bancos, tuviera como ejemplo en sus ejecuciones en intervenciones bancarias, la Ley Sarbanes-Oxley para establecer la obligación de los miembros de los consejos de dirección de las entidades financieras, y de esa forma, poder presentar declaraciones juradas en las que certifiquen, que toda información entregada al ente supervisor y a los auditores externos se corresponde con la verdad, y asumir la responsabilidad en caso de que no fuese cierto. Se pretendió que los declarantes comprometieran su responsabilidad penal en caso de que la información termina siendo falsa. La realidad es que la responsabilidad penal sólo se compromete en caso de que el director o ejecutivo haga uso de información a sabiendas de que es falsa. La propia Ley Sarbanes-Oxley había establecido una obligación parecida, pero se había cuidado de señalar que la responsabilidad penal sólo se compromete en caso de que el responsable de entregar la información tenga conocimiento de que la misma es inexacta. (Subrayado nuestro) La Constitución dominicana establece con toda claridad, el principio de personalidad de las penas, cuando en su artículo 40, literal 14, señala que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro". […] Al ver la cantidad de bienes que han sido afectados en decomiso en contra de los recurrentes, nos damos cuenta, que la aplicación de la norma es desproporcionada, cuando estos no tenían control accionario del banco intervenido. La ley de sociedades comerciales, Ley 479-08, también tiene su capítulo sobre la responsabilidad accionaria de sus socios. financiera, solo le es atribuible en el aspecto penal, cuando estos se comprometan desde la teoría del delito, es decir, deben haber actuado con discernimiento y conocimiento de causa, sobre el ilícito penal, que se pretende sancionar. Por eso la Ley 183-02, establece, que cualquier miembro de la Junta Monetaria, bancada, ect que haya comprometido su responsabilidad penalmente, serán sancionado conforme la ley, a pesar de que la propia ley en su art. 81, establece que "los miembros, socios ect", pluraliza el término, pero como la constitución establece que nadie puede ser responsable penalmente por el hecho de otro, Art. 40 numeral 14 de la Constitución. No hay responsabilidad penal colectiva, si no se ha probado, que el imputado la ha comprometido por medio de elementos de prueba que así lo determinen. Hemos visto como la parte acusadora el MP y la parte civil constituida, de manera

colectiva, establecen que "como los imputados iban a las reuniones del consejo del BP", estos comprometen su responsabilidad penal, por el hecho de haber firmado un documento, que tienen que ver con unos préstamos que fueron otorgados.

2.18. El recurrente Carlos Alberto Serret Sugráñez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio**: Sentencia infundada, artículo 426 numeral 3ero., del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, inmotivada, artículo 24 Código Procesal Penal; el artículo 141 del Código Civil dominicano; la Constitución de la República en el artículo 69, numeral 10; por lo que deviene en improcedente, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal.* ***Segundo Medio:** Evidente falta de motivación, por quebrantamiento o equivocada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24, y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal dominicano y sus modificaciones, así como el artículo 69, numeral 10mo., de la actual Constitución dominicana.* ***Tercer Medio:** El artículo 426, en su numeral 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; lo cual conlleva a que esta Sentencia se convierta en inmotivada, contradictoria y con falta de base legal, lo cual conlleva una violación de naturaleza constitucional.* ***Cuarto Medio:** El artículo 426, en su numeral 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; lo cual conlleva a que esta Sentencia se convierta en inmotivada, contradictoria y con falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69, numeral 10 de la Constitución de la República y a los artículos 1 y 24 del Código Procesal Penal, y 141 del Código de Procedimiento Civil.* ***Quinto Medio:** Contiene una evidente falta de motivación, por quebrantamiento o equivocada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24, y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal dominicano y sus modificaciones, así como el artículo 69, numeral 10mo., de la actual Constitución dominicana [sic].*

2.19. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

*[…] la defensa técnica del señor Carlos Alberto Serret Sugránez en las conclusiones por ante los honorables magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitó la anulación de la resolución número 057-2017-SACO-00337,*

*de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), pronunciada por la honorable del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy recurrente en casación, toda vez, que mientras el Ministerio Público presentó acusación en contra de dicho recurrente por supuesta complicidad, como es demostrable en los artículos 59, 60, 265, 266, 147, 148, 405 y 408 del Código Penal dominicano y artículo 80 literales d), e) y f) de la Ley 183-02 y artículos 1, 3, 7 y 8 de la Ley 72-02; mientras que algunos de los querellantes y actores civiles presentaron acusación en contra del hoy recurrente como autor de los supuestos hechos; en cambio, otros querellantes y actores civiles, se adhirieron a la acusación presentada por el acusador público. Sin embargo, en franca violación a lo establecido en el artículo 302, del Código Procesal Penal, la honorable magistrada del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dicta el auto de apertura a juicio en contra de Carlos Alberto Serret Sugráñez, como autor de los hechos puestos en su contra, sin precisar en el susodicho auto de apertura a juicio, que la calificación jurídica retenida lo hace tomando como fundamento, por ejemplo, la acusación presentada por la autoridad financiera de la República Dominicana [...] los Jueces de la Corte a qua hicieron suyas las explicaciones dadas por los magistrados jueces del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y sin embargo, no desarrollan en forma amplia y convincente las razones que ellos tuvieron rechazar este primer medio o motivo, y acoger la decisión del Tribunal a quo; […] hemos mencionado los anteriores artículos del Código Procesal Penal y sus modificaciones con la finalidad de establecer que, cuando empezó el proceso seguido al hoy recurrente en Casación, Carlos Alberto Serret Sugráñez, ya estos articulados estaban vigentes, luego, lo único que tienen que hacer todas las partes que conforman este proceso es ajustar sus actuaciones a lo que está establecido de antemano, en cuanto al tiempo en que un proceso debe de ser finiquitado, y que los más llamados a cumplir la ley y el debido proceso de ley, son los jueces de la República, tal como lo establece el artículo 1 del Código Procesal Penal dominicano; en consecuencia, en ninguno de los articulados ya mencionados, se establece como criterio para no concluir un caso dentro de un tiempo determinado, como erróneamente arguyen los jueces se traduce en un test de sentido común, de sensato apreciación,*

*en cada caso concreto, de ciertas y propias modalidades del asunto […] lo expresado por los honorables magistrados de la Corte a-qua, es correcto y coincide con la planteado por el hoy recurrente en casación, Carlos Alberto Serret Sugráñez, en cuanto a que ha pasado más del tiempo estipulado para la duración máxima del proceso seguido al hoy recurrente; en consecuencia, lo sostenido en este numeral por la Corte a qua, entonces, entra en contradicción con el rechazamiento que ellos mismo hacen a la solicitud de extinción del proceso; y que en cuanto a sentencia contradictoria, no cabe la admisión de una sentencia en estas condiciones porque ello implicaría el empleo en su redacción de dos proposiciones contrarias entre sí […] En ese sentido, a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años, lo que implica es que ha pasado más del tiempo estipulado para la duración máxima del proceso por lo que lo único que procede es que los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que conocerán el presente recurso de casación, extingan el proceso seguido al hoy recurrente en casación, Carlos Alberto Serret Sugráñez […] , cuando hablamos del posible error material por parte de los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte a qua, lo decimos porque cuando ellos empiezan a analizar los recursos de apelación incoados por las partes del proceso, en lo concerniente a Carlos Alberto Serret Sugráñez, en el numeral 128 describen los cinco (5) medios o motivos del recurso de apelación […] sin embargo, aunque los magistrados jueces de la Corte a qua, mencionan los medios tres (3) y cinco (5), del recurso de apelación incoado por Carlos Alberto Serret Sugráñez, cuando se refieren a esto lo que mencionan es la parte de la indemnización civil, a la que sin ningún fundamento jurídico fue condenado el hoy recurrente en casación, y no describieron lo tocante en cuanto a los medios tres (3) y cuatro (4) del recurso de apelación incoado […] Sin embargo, los magistrados jueces de la Corte a qua, evaden referirse a las razones o motivaciones desarrolladas en el Tercer Medio para rechazar el recurso de apelación, incoado por Carlos Alberto Serret Sugráñez, y dejándole en consecuencia en un estado de indefensión, toda vez que, frente a ellos también se oralizó y discutió el tercer medio[…] Toda vez que, Carlos Alberto Serret Sugrañez, tenía, y tiene, tiene el sagrado deber de que los magistrados de la Corte a qua, se pronunciaran en lo concerniente a Los artículos 265, 266, 147,148, 150,151, 405 y 408 del*

*Código Penal dominicano y los artículos 80 literales d), e) y f) numerales 1, 8 y 9 de la Ley 183-02, de la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana; y como es verificable el silencio fue la respuesta; constituyendo esto no solo una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sino también una violación al debido proceso de ley o juicio justo […] La defensa técnica del hoy recurrente en casación, Carlos Alberto Serret Sugráñez, en el escrito de apelación, en relación al cuarto medio del recurso de apelación por ante el pleno de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expuso de manera amplia y detallada los motivos y razones por las cuales procedía la anulación de la sentencia recurrida en apelación, señalando entre otras cosas en su escrito, lo que veremos a continuación: "el dispositivo de la hoy recurrida sentencia, fue leído el día seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019), y la sentencia integra fue entregada el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); es decir, que entre la lectura del dispositivo y la entrega física de la sentencia habían trascurrido cuatro (4) meses y veintitrés (23) días, contraviniendo esto de manera fehaciente lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15" […] los honorables magistrados de la Corte a qua, en lo concerniente a lo expuesto por la defensa técnica del hoy recurrente en casación, en relación al cuarto medio del recurso de apelación, ya en cuanto a las motivaciones y conclusiones, no se pronunciaron ya sea para acogerlo o para rechazarlo, constituyendo esto el vicio de la falta de estatuir, lo cual a su vez se convierte en falta de motivación […] los honorables magistrados de la Corte a qua, lo único que hicieron fue hacer un señalamiento, y a confirmar la recurrida sentencia en apelación, en cuanto a los montos indemnizatorios, a que fue condenado de manera injusta Carlos Aloberto Serret Sugránez, por parte de los honorables magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, pero ellos no realizaron un análisis crítico en cuanto a como ellos llegaron a la conclusión de que el hoy recurrente en Casación tenía que ser condenado a las ya mencionadas indemnizaciones de naturaleza civil, con lo cual dejan en un estado de indefensión al recurrente […]* .

2.20. La recurrente Yesenia Serret Aponte, propone como medios de su recurso de casación, los descritos a continuación:

***Primer Motivo**: Falta de base legal, violación al artículo 148 del Código Procesal Penal y al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo Motivo**: Falta de valoración de la prueba (violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) y falta de motivación de la decisión, y consecuentemente violación al debido proceso (artículo 69 numerales 7 y 10 de la carta magna). **Tercer Motivo**: Error en la determinación de los hechos y falta de valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), consecuentemente violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva artículo 69 de la constitución de la República), y violación al principio de presunción de inocencia. **Cuarto Motivo:** Violación al art. 24 del Código Procesal Penal y vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad (violación al art. 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.21. La recurrente sustenta sus motivos de casación en los alegatos que, de manera muy resumida, se leen de la siguiente forma:

[…] que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece el plazo de cuatro años como duración máxima de todo proceso penal, empero, el presente proceso inicio formalmente en fecha 22 de junio del año dos mil quince (2015), según consta en acta de allanamiento y de arresto de la misma fecha, instrumentada por el procurador fiscal, Juan Antonio Mateo Ciprián, momentos en que le fue practicado el arresto a la encartada recurrente Yesenia Serret Aponte; por lo el presente proceso penal a la fecha supera la duración máxima del proceso. A que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, según lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y en el artículo 8 del Código Procesal Penal, lo cual se erige como una garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva; por consiguiente, de acuerdo al artículo 148 del C.P.P., en el presente caso se ha vencido la duración máximo del proceso que es de cuatro (4) años, en tal sentido, procede la extinción de la acción penal con todas sus consecuencias legales. Estas disposiciones legales constituyen una exigencia derivada del derecho acordado a todo ciudadano de ser juzgado dentro de un plazo razonable, garantía del debido proceso contenida en el artículo 69 numeral 2 de nuestra Constitución, conforme el cual, toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso que estará conformado entre otras garantías mínimas por el

derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley […]la sentencia de marras dictada por el Tribunal a qua, entendió que en el presente caso concurren los elementos caracterizadores de la infracción prevista en el artículo 80 letra f) numerales 1, 8 y 9, al quedar establecido que estos imputados, desde sus respectivas posiciones afectaron el patrimonio del banco, reconociendo deudas inexistentes, formalizando contratos en perjuicio de la entidad y ejecutando dolosamente operaciones tendentes a disminuir los activos y aumentar los pasivos de la entidad. Imputándosele a la señora Yesenia Serret Aponte la supuesta comisión de los cargos formulados por el Ministerio Público, en torno a la malversación de fondos, sin el tribunal a qua tomar en cuenta la pluralidad de personas y de transacciones bancarias indeterminadas. El Tribunal a qua incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas sometidas al debate, toda vez, que ni las pruebas documentales ni testimoniales ni por asomo tienen carácter vinculante en la supuesta participación alegadamente dolosa de la señora Yesenia Serret Aponte; en el sentido de que todos los testigos que comparecieron por ante el plenario al deponer en la sede judicial, ninguno de ellos pudieron vincular a la recurrente con la supuesta comisión de préstamos fraudulentos, en razón de que al ser gerente de negocios, la misma carecía de facultad institucional para adoptar, aprobaciones de préstamos, firmar, ni tampoco haber incurrido en ningún tipo de fraude ni de maniobra fraudulenta.[…] A que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, en cuya decisión confirmó la sentencia de primer grado contra la imputada Yesenia Serret Aponte a cumplir la pena de 7 años de reclusión mayor, por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano y los artículos 80 literales d), e) y f) numerales 1, 8 y 9 de la Ley 183-02, Ley Monetaria y Financiera; cuya decisión adolece de una incorrecta valoración de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio. La doctrina ha señalado que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; debiendo el juzgador, al dictar sentencia, realizar la reconstrucción de

tales hechos, en base a la apreciación conjunta y armónica de la prueba aportada; empero, en la especie, el tribunal a qua ha incurrido en un error en la determinación de los hechos que se le imputan a la señora Yesenia Serret Aponte, así como una falta de valoración de las pruebas en lo que debió ser el ratio decidendi, y por consiguiente, una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por conculcar el derecho fundamental a la presunción de inocencia[…]A que el Tribunal a quo impuso en su decisión un monto indemnizatorio exorbitante en contra de la imputada Yesenia Serret Aponte de manera irrazonable, sin especificar el itet que lo motivó a optar dicho fallo judicial. En tal sentido, fija o establece indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios que contradicen y desconocen la doctrina y jurisprudencia establecidas sobre criterios firmes; de manera que independientemente de que existió contradicción e insuficiencia en las pruebas de la parte acusadora, creándose la duda razonable que debió imposibilitar al juez a quo evacuar una extrema decisión sancionadora en el aspecto civil, de igual manera, en caso contrario, no pudo el Tribunal a quo haber impuesto una indemnización irracional y arbitraria a una persona que carece de suficientes recursos económicos[...] [sic].

2.22. La recurrente Sol María Sthormes Bolívar, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

***Primer Medio**: Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. **Segundo Medio**: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.*

2.23. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

*[…] el Tribunal a quo no valoró las veinticinco mil (25,000) pruebas que aportó el Ministerio Público como sustento de la acusación entre las cuales si se hubiese hecho la valoración de cada una de ellas concatenadas con la sana crítica y el conjunto de hechos que envolvieron el fraude financiero que se juzga, hubiesen podido apreciar las pruebas que aporto la Recurrente ya que los Ejecutivos del Banco Peravia, su Consejo de Administración siguen siendo responsables por la captación de recursos en moneda extranjera que no les estaba permitido […] las víctimas no podían ser afectadas en sus pretensiones, bajo el alegato del Tribunal a quo de que los certificados financieros de la víctima no*

*se encontraban registrados en los archivos de la Superintendencia de Bancos, eso era responsabilidad de los ejecutivos del Banco Peravia, por eso en las decisiones atacadas seguimos entendiendo y demostrando que todos son responsables de todos los desmanes y violaciones cometidos contra los querellantes, ya que utilizaron el nombre y las instalaciones del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., como fachada para engañar, estafar, abusar de la confianza y violar la Ley Monetaria y Financiera y a través de esta fachada en sus instalaciones agenciarse la confianza de las víctimas para cometer todos los ilícitos penales, por lo que el Tribunal a quo cometió falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, también violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al no observar lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, no observó los artículos 68 y 80 de la Ley 183-02 (Ley Monetaria y Financiera) […]* [*sic*].

2.24. Por su lado, el impugnante Juan Carlos Gómez Urdaneta, plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.*

2.25. En efecto, el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación expuesto alega, lo siguiente:

*Otra falta atribuida es el hecho de que el Tribunal a quo no valoró las veinticinco mil (25,000) pruebas que aportó el Ministerio Público como sustento de la acusación entre las cuales si se hubiese hecho la valoración de cada una de ellas concatenadas con la sana crítica y el conjunto de hechos que envolvieron el fraude financiero que se juzga, hubiesen podido apreciar las pruebas que aportó la [el] recurrente ya que los ejecutivos del Banco Peravia, su consejo de administración siguen siendo responsables por la captación de recursos en moneda extranjera que no les estaba permitido, por lo que somos del entendido que existe un claro error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.26. A la par, en el segundo medio casacional propuesto, el referido recurrente sostiene:

*En ese mismo tenor planteamos como incidente, que las víctimas no podían ser afectadas en sus pretensiones, bajo el alegato del Tribunal a quo de que los certificados financieros de la víctima no se encontraban registrados en los archivos de la Superintendencia de Bancos, eso era responsabilidad de los ejecutivos del Banco Peravia, por eso en las decisiones atacadas seguimos entendiendo y demostrando que todos son responsables de todos los desmanes y violaciones cometidos contra los querellantes, ya que utilizaron el nombre y las instalaciones del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., como fachada para engañar, estafar, abusar de la confianza y violar la ley monetaria y financiera y a través de esta fachada en sus instalaciones agenciarse la confianza de las víctimas para cometer todos los ilícitos penales, por lo que el tribunal a quo cometió falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, también violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al no observar lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como la ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, la ley 72-02 sobre Lavado de Activos, no observó los artículos 68 y 80 de la Ley 183-02 (Ley Monetaria y Financiera), situaciones estas que justifican el presente recurso, y sumado a esto ninguna disposición legal en el caso de la especie le confiere atribuciones al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., para ser la víctima de este proceso y tener calidad para demandar cuando las verdaderas víctimas son los ahorrantes, situación está que no fue contestada por el tribunal a quo, a pesar de haber sido debatido en el juicio de fondo. Leyes aplicables al presente recurso por captación ilegal de fondos en dólares en perjuicio de la víctima, donde se realizó una aplicación errónea de la norma, que no fueron ponderadas correctamente la Ley Monetaria y Financiera, 183-02 [sic].*

2.27. El mismo impugnante, Juan Carlos Gómez Urdaneta, plantea contra el fallo recurrido, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.*

2.28. El recurrente, en su primer medio de casación, indica, en suma:

La Corte de apelación no observó ni se refirió ni valoró ni a la querella ni al recurso de apelación, la sustracción de RD$17,662,855.97 (diecisiete millones seiscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con noventa y siete centavos), de la cuenta de ahorros núm. 0020043185, de la víctima Juan Carlos Gómez Urdaneta, tampoco ordenó la devolución o restitución de los montos depositados en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., que era el objeto principal de la querella, a pesar de haberles reconocido ser víctimas del fraude. Dentro de nuestras conclusiones formales se solicitó que por vía de consecuencia la sentencia a intervenir le sea oponible a la Superintendencia de Bancos de la R. D., a través de la Comisión Liquidadora del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., con los bienes recuperados y los valores obtenidos de las captaciones por cobros de acreencias, y a la Procuraduría Fiscal del D.N., en relación con los valores recibidos y retenidos producto de negociaciones, alquileres y acuerdos realizados con otros imputados que han pagado fondos y fueron excluidos del proceso, y que sean condenados al pago total de las costas del presente proceso y el Tribunal a quo lo que hizo fue condenar de manera directa a cuatro (4) imputados a resarcir sólo las condenaciones civiles, lo que constituye una falta, una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y una errónea aplicación de la norma jurídica, en violación a los previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

2.29. En su segundo medio, el recurrente, expone lo siguiente:

Otra falta atribuida es el hecho de que el tribunal a quo no valoró las veinticinco mil (25,000) pruebas que aportó el Ministerio Público como sustento de la acusación entre las cuales si se hubiese hecho la valoración de cada una de ellas concatenadas con la sana crítica y el conjunto de hechos que envolvieron el fraude financiero que se juzga, hubiesen podido apreciar las pruebas que aportó la recurrente ya que los ejecutivos del Banco Peravia, su consejo de administración siguen siendo responsables por la devolución de los montos faltantes de la cuenta de ahorros en pesos, por lo que somos del entendido que existe

un claro error en la determinación de los hechos y en la valoración de la Prueba. Leyes aplicables al presente recurso por sustracción ilegal de fondos de la cuenta de la víctima. La Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02.

2.30. Por su lado, la razón social impugnante, Consorcio Kaya Armoring Blindados, plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.*

2.31. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega, en síntesis, que:

Otra falta atribuida es el hecho de que el tribunal a quo no valoró las veinticinco mil (25,000) pruebas que aportó el Ministerio Público como sustento de la acusación entre las cuales si se hubiese hecho la valoración de cada una de ellas concatenadas con la sana crítica y el conjunto de hechos que envolvieron el fraude financiero que se juzga, hubiesen podido apreciar las pruebas que aporto la recurrente ya que los ejecutivos del Banco Peravia, su consejo de administración siguen siendo responsables por la captación de recursos en moneda extranjera que no les estaba permitido, por lo que somos del entendido que existe un claro error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

2.31. En su segundo medio alega, en síntesis, lo que a continuación figura:

Planteamos como incidentes, que no las víctimas no podían ser afectadas en sus pretensiones, bajo el alegato del tribunal a quo de que los certificados financieros de la víctima no se encontraban registrados en los archivos de la Superintendencia de Bancos, eso era responsabilidad de los ejecutivos del Banco Peravia, por eso en las decisiones atacadas seguimos entendiendo y demostrando que todos son responsables de todos los desmanes y violaciones cometidos contra los querellantes, ya que utilizaron el nombre y las instalaciones del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., como fachada para engañar, estafar, abusar de la confianza y violar la Ley Monetaria y Financiera y a través de esta

fachada en sus instalaciones agenciarse la confianza de las víctimas para cometer todos los ilícitos penales, por lo que el Tribunal a quo cometió falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, también violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al no observar lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, no observó los artículos 68 y 80 de la Ley 183- 02 (Ley Monetaria y Financiera), situaciones estas que justifican el presente recurso, y sumado a esto ninguna disposición legal en el caso de la especie le confiere atribuciones al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. para ser la víctima de este proceso y tener calidad para demandar cuando las verdaderas víctimas son los ahorrantes, situación está que no fue contestada por el Tribunal a quo, a pesar de haber sido debatido en el juicio de fondo [sic].

2.32. La razón social recurrente, Productos Alimenticios 2008 C. A., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *Violación de las disposiciones de los artículos 28, 59, 61, 234, de la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, y falta de valoración del artículo 1384.3 del Código Civil, en violación de las disposiciones del artículo 426 y 426.3 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción o falta de lógica de la sentencia. Violación a las disposiciones del artículo 426. del Código Procesal Penal, que establece la procedencia de la casación de la sentencia recurrida por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.33. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega, en síntesis, que:

[…] No tomaron en cuenta las juzgadoras, la acción civil resarcitoria que interpuso el Banco conjuntamente con el Banco Central y la Junta Monetaria, en contra de sus ejecutivos, estaba sustentada en la reparación del perjuicio que le causó la violación de los artículos 265,

266, 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano y los artículos 80 literales d), e) y f) numerales 1, 8 y 9 de la Ley 183-02, Ley Monetaria y Financiera; mientras que la acción que de igual naturaleza ejerció la recurrente en contra de los ejecutivos imputados y procesados y el banco como tercero civilmente responsable, estaba fundamentado, en el ámbito penal por la comisión en su contra de los ilícitos penales de asociación de malhechores y estafa agravada (arts. 265, 266 y 405 del Código Penal; y en el ámbito civil en contra de dichos ejecutivos y solidariamente el banco como tercero civilmente responsable para que respondan indivisiblemente por los danos y perjuicio que conforme a los artículo 1382 (imputados) y 1384.3 (el banco) han de ordenarse en su contra, ya que los primeros actuaron en su condición de gerentes y representantes de la segunda, persona moral que por resolución de la Junta Monetaria estaba facultada para recibir fondos y hacer negocios, por su condición de institución de intermediación financiera regulada y supervisada por la Superintendencia de Bancos, por lo que las acciones de sus ejecutivos le son comúnmente oponibles al banco. […] Los juzgadores de igual manera no respondieron el petitorio por el que se le solicita que se ordene la restitución del monto de veinte millones de pesos (RD$20,000.000.00), que fueron depositados mediante certificado financiero número 000980, más el monto vencido de los intereses, de lo cual solamente motivó lo relativo a los intereses convencionales, no así a la restitución, dejando a la recurrente a la interpretación capciosa respecto de los pasivos pendientes de pago y deudas no pagadas. En este sentido la sentencia, tomando en cuenta que la restitución, devolución o pago a los ahorristas es una obligación del Banco que fue la persona moral que recibió el depósito a través de sus ejecutivos].

2.34. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente, alega, en síntesis, que:

[…] Constituye una ilogicidad de la sentencia, el hecho de que las juzgadoras hayan retenido responsabilidad penal y como consecuencia de la misma responsabilidad civil en contra de los imputados a quienes se les condenó a penas de detención y multas, por el hecho de haberse asociado y a través del Banco, cometer los ilícitos de falsificación de documentos bancarios, estafa agravada (265, 266 y 405 del Código Penal) en su calidad de ejecutivos del banco en perjuicio del propio banco y los ahorristas del mismo y que se haya excluido al Banco siendo este

la persona jurídica a la que el recurrente hizo entrega de su dinero con la promesa de devolverlo junto con un incremento del 8% de interés, en el término de un año, lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 1126 y 1383.4 del Código Civil la hace solidariamente responsable con la actuación atípica e ilegal de sus ejecutivos y representantes. No tomaron en cuenta las juzgadoras que los imputados, en todo momento actuaron en su condición de gerentes representantes de la razón social que es la compañía, en cuyas cajas y cuentas recibió el monto depositado, por lo que es a esta razón social a quien, independientemente a la actuación de los imputados, debe responder al que era su cliente o ahorrante, lo que crea un lazo indivisible entre las personas naturales que son los imputados y la razón social de intermediación financiera que el Banco quien a través del Superintendente de Bancos, como entidad liquidadora de las entidades de intermediación financiera de conformidad con Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 y el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, es a quien le corresponde pagar el monto defraudado a los ahorrantes.

2.35. El recurrente, Juan Alberto Francisco Peña, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio:*** *Omisión de estatuir.*

2.36. El recurrente, en su único medio, enarbola, el siguiente argumento:

El recurrente intervino formalmente en el proceso del recurso de apelación contra la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00019, del 6 de junio del 2019, del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha intervención se produjo de acuerdo con la ley, y persigue que se ordene en lo inmediato, la exclusión para decomiso de la unidad funcional A-2 identificada como 305281515469, matrícula 0500014010, del condominio residencial Dulce María, ubicado en Baní, Peravia, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la Parcela del 12.50%, y voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector de uso exclusivo identificado como SE-01-01-006, ubicado en el 1 nivel, del bloque 1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01 01-002, ubicado en el 1 nivel,

del bloque 1, destinado a apartamento, con una superficie de 121.70 metros cuadrados, del expediente del Banco Peravia. En esa virtud el recurrente a través de sus abogados, asistió a todas las audiencias del proceso, y formuló conclusiones, previo al cierre de los debates, las cuales fueron recogidas de acuerdo con la ley, en el sentido de que se ordenara en lo inmediato, la exclusión para decomiso de la unidad funcional A-2, identificada como 305281515469, matrícula 0500014010, del condominio residencial Dulce María, ubicado en Baní, Peravia, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la Parcela del 12.50%, y el voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector de uso exclusivo identificado como SE-01 01-006, ubicado en el 1 nivel, del bloque 1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el 1 nivel, del bloque 1, destinado a apartamento, con una superficie de 121.70 metros cuadrados, del expediente del Banco Peravia. 4- El recurrente consignado es el propietario del inmueble consignado precedentemente, según demostró en segundo grado. De manera administrativa y no contradictoria, en violación del derecho de defensa, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, en su sentencia núm. 249-02-2019 SSEN-00099, de fecha 6 de junio del 2019, en el número 7 del numeral tercero de su parte dispositiva, ordenó, parece que, por error involuntario, el decomiso de dicho inmueble. En la página 10 de la sentencia recurrida se hace alusión a la intervención del actual recurrente. Parece que, por error involuntario del tribunal de segundo grado, y para sorpresa del recurrente, en el dispositivo de la sentencia impugnada, no se refiere a su intervención. Es obvio que esa omisión de estatuir sobre el pedimento del recurrente, como único medio, hace que sea casada la sentencia aludida.

2.37. La recurrente, Norma Mirquella Melo Tejada, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio:*** *Omisión de estatuir.*

2.38. La recurrente, en su único medio, eleva, el siguiente argumento:

La recurrente intervino formalmente en el proceso del recurso de apelación contra la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00019, del 6 de junio del 2019, del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha intervención se produjo de acuerdo con la ley, y persigue que se ordene en lo inmediato, el levantamiento de las anotaciones preventivas del Registro de Títulos del Distrito Nacional, que afecta el solar núm. 9-refund., manzana 2360, D. C. 01, local comercial núm. 14-A, primer nivel del condominio Plaza Fernández, matrícula 0100246440, con una superficie de 64.00 M2, del 26 de junio del 2013. En esa virtud la recurrente a través de sus abogados asistió a todas las audiencias del proceso, y formuló conclusiones, previo al cierre de los debates, las cuales fueron recogidas de acuerdo con la ley, en el sentido de que se ordenara en lo inmediato, el levantamiento de las anotaciones preventivas del registro de títulos del distrito nacional, que afecta el solar núm. 9-refund. manzana 2360, D. C. 1, local comercial núm. 14-A, primer nivel del condominio plaza Fernández, matrícula 0100246440, con una superficie de 64.00m2, del 26 de junio del 2013, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, en su sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00099, de fecha 6 de junio del 2019, rechazó el decomiso del inmueble de que trata, por lo que no procede que se mantengan dichas anotaciones. La recurrente consignada es la propietaria del inmueble consignado precedentemente, según demostró en segundo grado la superintendencia de bancos registró de manera ilegal, dos anotaciones preventivas en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, respecto del inmueble descrito, lo que impide que la recurrente pueda ejercer su derecho de propiedad, en violación del artículo 51 de la Constitución de la República, que establece lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes En la página 10 de la sentencia recurrida se hace alusión a la intervención de la actual recurrente. Parece que, por error involuntario del tribunal de segundo grado, y para sorpresa de la recurrente, en el dispositivo de la sentencia impugnada, no se refiere a su intervención. Es obvio que esa omisión de estatuir sobre el pedimento de la recurrente, como único medio, hace que sea casada la sentencia aludida.

2.39. Los recurrentes, Teresa Eduarda Hoepelman Morales, Karina Teresa Herrera Hoepelmán, Carolina Magdalena Herrera Hoepelmán y

Dionisio Herrera Hoepelman, proponen como único medio de su recurso de casación, el siguientes:

***Único Medio:*** *Omisión de estatuir.*

2.40. Los recurrentes, en su único medio, elevan, el siguiente argumento:

Los recurrentes intervinieron formalmente en el proceso del recurso de apelación contra la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-OOO19, del 6 de junio del 2019, del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha intervención se produjo mediante instancia de fecha 13 de marzo del 2020, y persigue la exclusión para decomiso del apartamento 3-A, cuarto piso del condominio Antonia I, matrícula 0100153255, del expediente del Banco Peravia. En esa virtud los recurrentes a través de sus abogados asistieron a todas las audiencias del proceso, y formularon conclusiones, previo al cierre de los debates, las cuales fueron recogidas de acuerdo con la ley, en el sentido de que se ordenara en lo inmediato, la exclusión para decomiso del apartamento 3-A, cuarto piso del condominio Antonia I, matrícula 0100153255, del expediente del Banco Peravia. Los recurrentes consignados son los propietarios del apartamento 3-A, cuarto piso del condominio Antonia I, matrícula 0100153255, según demostraron en segundo grado. De manera administrativa y no contradictoria, en violación del derecho de defensa, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, en su sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00099, de fecha 6 de junio del 2019, en el número 7 del numeral tercero de su parte dispositiva, ordenó, parece que, por error involuntario, el decomiso de dicho inmueble En la página 10 de la sentencia recurrida se hace alusión a la intervención de los actuales recurrentes. Parece que, por error involuntario del tribunal de segundo grado, y para sorpresa de los recurrentes, en el dispositivo de la sentencia impugnada, no se refiere a su intervención. Es obvio que esa omisión de estatuir sobre los pedimentos de los recurrentes, como único medio, hace que sea casada la sentencia aludida.

2.41. El recurrente José Bacile Bacile, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *Violación del derecho a la motivación por no realizarse una explicación adecuada sobre la valoración de los medios de*

*prueba — esenciales— aportados al proceso por el señor José Bacile Bacile, los cuales fueron omitidos por la Corte a qua bajo la infundada consideración de que lo alegado por el recurrente son meros alegatos del recurso. Esto supone una inobservancia de los artículos 69 de la Constitución, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación del debido proceso y, por tanto, configuración de una aberrante situación de indefensión, por no observarse el derecho que tiene el recurrente a la valoración de las pruebas, según dispone los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Esto implica, lógicamente, la violación de los artículos 69 de la Constitución y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).* ***Tercer Medio:*** *Tergiversación de los elementos probatorios y, por tanto, violación de los artículos 69 de la Constitución, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 172 y 133 del Código Procesal Penal. Igualmente, valoración ilógica de los testimonios ponderados.* ***Cuarto Medio:*** *Violación de los artículos 11 del Código Penal, 31 de la Ley núm. 71-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y 40.8, 51 y 69 de la Constitución, por disponerse el decomiso de la aeronave del señor José Bacile Bacile, muy a pesar de que este nunca fue imputado ni cuestionado por ningún hecho punible. Por tanto, dada la configuración del decomiso como una sanción penal, el mismo no puede ser dispuesto sobre la propiedad de un sujeto que no fue procesado ni condenado penalmente, así como tampoco puede extenderse hacia un tercero por el hecho de otra persona, ya que lo contrario implica una violación de los artículos 40.8, 51 y 69 de la Constitución.* ***Quinto Medio:*** *Inobservancia u omisión de los artículos 34 y 36 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y 5.8 de la Convención de Viena de 1988, cuya aplicación imponía declarar con lugar el recurso de apelación del señor José Bacile Bacile, dada su acreditada condición de tercer adquiriente de buena fe.*

2.42. En el desarrollo de sus medios de casación, de manera sintetizada, el recurrente alega que:

[…]En palabras simples, la Corte a qua llegó a la conclusión de que lo alegado por el señor Bacile Bacile en su apelación no era más que

meros alegatos del recurso, descartando por ello —sin más explicación— las pruebas aportadas por el hoy recurrente en casación, lo cual implica una omisión o inobservancia injustificada a la obligación de valoración de todas y cada una las pruebas aportadas al proceso y, por tanto, una violación al derecho fundamental al debido proceso de ley[…] la Corte a qua ha incurrido en una violación del derecho a la prueba y, por tanto, en una inobservancia de los artículos 69 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que ha omitido valorar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados al proceso por el señor Bacile Bacile para justificar su derecho de propiedad y condición de tercer adquiriente de buena fe, sin importar que se trataba de un conjunto de pruebas esenciales, cuya apreciación habría cambiado significativamente la ponderación y conclusión respecto al decomiso de la aeronave, es decir, habría impedido su decomiso por existir un tercer adquirente de buena fe, según lo dispuesto por los artículos 34 y 36 de la Ley núm. 72-02[…]si se hubiesen valorado los medios de prueba válidamente aportados al proceso por el señor José Bacile Bacile se hubiese tenido que abandonar las conclusiones de los hechos por otra, que es el no decomiso de la aeronave por verificarse la existencia de un tercero de buena fe —que adquirió el derecho de propiedad del avión concernido de otro tercero de buena fe—, según lo dispuesto por los artículos 34 y 36 de la Ley núm. 72-02. No se trata una reflexión sobre un supuesto eventual o hipotético, sino real 36 y mensurable, debido a que la valoración del acuerdo de compraventa y los gastos de mantenimiento de la aeronave, anteriores a la intervención del Banco Peravia, desvirtúa por completo los testimonios vacíos de los señores Jenny García Polanco y Rafael Hernández Calcaño, los cuales no fueron acompañados de ningún elemento documental que lo confirme, así como tampoco se deja claro el momento al cual esos testigos hacían alusión, es decir, si se referían a situaciones ocurridas o no luego de operarse la venta de la aeronave[…]en la especie, se ha producido una antijurídica indefensión en perjuicio del señor José Bacile Bacile por no observarse su derecho a la valoración lógica y racional de sus elementos de prueba esenciales, según lo dispuesto por los artículos 69 de la Constitución, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 172 y 333 del Código Procesal Penal[…]del contenido de los elementos probatorios ponderados para

el decomiso de la aeronave y, posteriormente, rechazar el recurso de apelación de Bacile Bacíle, no se logra tener la certeza sobre los hechos afirmados en el fallo para su fundamentación, de manera que se trata de una valoración probatoria burda y arbitraria que inobserva la regla de la lógica y, por tanto, infringe los artículos 69 de la Constitución, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 172 y 133 del Código Procesal Penal, motivo por el cual debe estimarse el presente recurso de casación[…]Por eso fue por lo que durante el desarrollo del proceso de primer grado y, luego, en apelación, el interviniente José Bacile Bacile advirtió que la aeronave de su propiedad no podía ser decomisada, debido al hecho de que él no era imputado o parte de la acusación, por lo que no pueden extenderse en su perjuicio los efectos punitivos por los hechos de otro sujeto. Para que fuera posible el decomiso de la aeronave del señor José Bacile Bacile era indispensable que iniciara en su contra la acción penal por un hecho subsumible en la Ley 72-02, lo cual —se reitera— nunca sucedió[…] luego de acreditarse el derecho de propiedad del señor Bacile Bacile sobre la aeronave en cuestión —mediante el contrato de compraventa y otros elementos de convicción—, sumado al hecho de que en ningún momento se acreditó que el mismo fuera un tercero de mala fe —lo cual no puede presumirse, en virtud del art. 550 del Código Civil—, se imponía el fallo favorable del recurso de apelación y la consiguiente devolución del bien reclamado. Pero eso no fue el caso, ya que la Corte a qua inobservó esa situación para rechazar el recurso, incurriendo de esa manera en una violación de los artículos 11 del Código Penal, 31 de la Ley núm. 71-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y 40.8, 51 y 69 de la Constitución. Esto, debe precisarse, porque se ha ordenado el decomiso de un bien propiedad de un tercero de buena fe que, además de que no es responsable del tipo penal de lavado de activos, no fue procesado, por lo que su propiedad no puede decomisarse. Para esto es necesario la presentación previa de una acusación y la celebración de un juicio contradictorio, lo cual —se reitera— nunca sucedió[…]una vez establecida la propiedad del señor José Bacile Bacile sobre la aeronave en virtud del contrato de compra aportado al proceso, los artículos 34 y 36 de la Ley núm. 72-02 imponía la revocación de la sentencia y la devolución inmediata del bien propiedad de aquel, al menos que la parte acusadora

hubiese desmontado su condición de tercero de buena fe, lo cual no ocurrió. Para esto también es necesario tener en cuenta que, tal y como se ha indicado con anterioridad, el señor José Bacile Bacile adquirió legalmente el avión CESSNA 550, matrícula N61MA, pero no de manos del señor José Luis Santoro Castellano ni de algún otro imputado, sino de otro tercero que, con anterioridad a la fecha en que el se produjo la intervención del Banco Peravia, adquirió la aeronave. Se trata del señor Efrain Bentancourt, quien había adquirido la referida aeronave en fecha 17 de febrero de 2014. La cuestión es que en el proceso quedó más que demostrado que la referida aeronave no era de la propiedad de José Luis Santoro Castellano ni de algún otro imputado. No obstante, la Corte a qua desestimó los medios y elementos de prueba de José Bacile Bacile porque entendía que la apelación estaba fundamentada en meros alegatos del recurso omitiendo de esa manera los artículos 34 y 36 de la Ley núm. 72-02, así como el artículo 5.8 de la Convención de Viena de 1988, los cuales son disposiciones legales obligatorias para la adecuada y justa resolución del caso que nos ocupa, cuya aplicación hubiese conducido a un resultado completamente distinto al pronunciado mediante la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, emitida en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [sic].

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Al analizar las pretensiones del órgano persecutor plasmadas en su instancia recursiva hemos verificado que en cuanto al primer medio presentado, el Ministerio Público refiere a groso modo que respecto a la pena impuesta a los imputados, la sentencia presenta de manera indistinta falta, contradicción o ilogicidad manifiesta sin explicar de manera detallada en que hecho jurídico se encaja cada uno de estos vicios, cuya personería resulta en algunos casos excluyentes entre sí, siempre y cuando recaigan sobre el mismo punto, de ahí la figura doctrinal "de la formulación imprecisa de medios. Que esa duplicidad en el medio alegado sin explicar en qué parte se verifica una y otra situación produce un estado de indefensión en cuanto a la defensa del medio, puesto*

*que coloca a los imputados en la desventajosa posición de tener que defenderse de ambos supuestos, lo cual constituye una violación al derecho de defensa, así como al debido proceso, que se traduce en una formulación imprecisa de medios o motivos de la impugnación Sin embargo, del trazado de ideas que aflora de lo descrito por el Ministerio Público, se puede extraer un alegado vicio de falta de motivación, por otro lado, que la motivación de la sentencia resulta ilógica si se verifica que se tratan de hechos graves, y que sin embargo no se le impuso el máximo de la pena a los imputados en cuestión ya sea como coautores o como cómplices. Esta Corte considera que la parte relativa a la pena impuesta a cada imputado ha sido debidamente motivada en la sentencia atacada, ya que ha ido estableciendo en la misma la 10. Esta Corte considera que la parte relativa a la pena impuesta a cada imputado ha sido debidamente motivada en la sentencia atacada, ya que ha ido estableciendo en la misma la pena que impuso a cada uno sobre la base de su participación que se revela a través de las pruebas producidas, así como el tipo penal del cual dieron parte, de forma que, si el tipo penal y su participación tenían sanciones graves, en ese orden de ideas era más o menos grave. Dicho análisis se observa no solo de las pruebas producidas en el juicio, sino por el análisis referido en el monte y desmonte de los tipos penales en el numeral 809 de la página 2077 y siguientes de la sentencia, así como del análisis de culpabilidad referidos en la página 2080 párrafos 847 y siguientes. Las penas impuestas a los imputados, tanto autores como cómplices están sujetas al principio de legalidad, ya que no están ni por debajo ni se exceden de los tipos penales que el tribunal retuvo para condenar. Si ciertamente el tribunal no impuso las penas máximas que reclama el órgano de investigación, no menos cierto es que la ley permite a los jueces, sobre la base de principios constitucionales y legales determinar mediante particularidades del caso, del sujeto infractor, aplicar de manera personal la sanción justa y adecuada. De ahí que desde el párrafo 858 y siguientes de la página 2083 de la sentencia recurrida se observa la debida motivación del porqué de las penas impuestas donde se toma en cuenta el artículo 339 de la norma procesal penal relativa a la determinación de la pena. (…)Así que contrario a lo que establece el Ministerio Público respecto de que la misma existencia de tres (03) declaraciones juradas marcadas como pruebas 325 de la acusación y donde los imputados*

*prófugos de nombre Gabriel Jiménez Aray y José Luis Santero se comprometer a pagar créditos amparados por garantías de los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, disentimos por ser insuficiente para que la sentencia generara una solución diferente. La solución del tribunal respecto de la prueba denominada Contrato de Delegación Perfecta de Deuda, en modo alguno cambiaría por la existencia de los tres (3) documentos antes referidos ya que la exclusión de dicho documento resultó no solo por la no determinación del origen de a prueba conforme el artículo 329 del Código Procesal Penal, sino que además la prueba aportada al tribunal resultaba ser una prueba diferente a la ofertada y no corroborada en su original por testigo alguno. No pueden tres (03) declaraciones juradas de imputados prófugos, cuya naturaleza jurídica constata con el principio de oralidad y no tratándose de in anticipo jurisdiccional de prueba, ser suficiente como para que se corrobore con este el referido contrato de delegación perfecta de deuda. Que no obstante existe el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, deben ser cumplidas las formas exigidas en el debido proceso de ley para la oí tención, incorporación y valoración de la prueba que prescribe el artículo 26 de la norma procesal penal, así las cosas el planteamiento de una referencia aislada sobre la existencia de una prueba incluida en el informe del proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito de fecha 10 de enero del año dos mil quince (2015), en modo alguno subsana la obligación de ofrecer en la acusación la prueba que ha de ser producida generando la distinción incluso de que se trata de una fotocopia o de un original y que en el caso de establecer su origen y posesión en manos de una persona lo idóneo es que para fines de autenticación del documento de marras esta persona debía ser ofrecido como testigo a los fines de establecer su veracidad, contenido, originalidad, siendo que la salida dada por el tribunal fue ajustada al derecho y al respeto de las garantías procesales (…)Que por otro lado, de los testimonios referidos como elementos para la determinación de la suficiencia probatoria para una condena a los señores Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, luego de revisar los mismos somos de criterio de que por sí solo no son generadores de tal suerte procesal ya que de manera independiente fue excluido el único documento a corroborar dígase el contrato de delegación perfecta de deudas, pues los demás*

*elementos de pruebas no fueron vinculantes y determinantes en la justificación de los hechos típicos. 21. Destacando esta Corte, que las pruebas testimoniales referidas estaban destinadas a corroborar un comportamiento que se extraía de un documento que fue excluido por lo que carece de objeto su supervivencia para fundamentar una sentencia condenatoria. Que en relación a lo alegado por el Ministerio Público respecto a que el tribunal hace una incorrecta valoración a los hechos y a las pruebas en lo que tiene que ver con los 45 contratos que contiene el contrato de delegación perfecta de deuda, y externar que solo 6 estaban respaldados por los títulos de las garantías de los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, y los demás restantes a los hermanos Serret, y que de igual forma el tribunal realiza una valoración subjetiva e incurre en inobservancia a la ley 72-02, esta Corte externa. que no se ce responde tal planteamiento o vicio ya que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas y de la configuración o no de los hechos típicos de lavado de activos respecto de Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, toda vez que no podía interpretarse como un evento ilícito o doloso que las garantías encontradas al anexo de 45 contratos de préstamos donde solo 6 copias eran propiedad de estos encartados y las demás perteneciente a los señores Serret, daba por cierto un entramado supuestamente estafario ya que la non la del derecho común permite este tipo de garantías y que del cuadro fáctico aflora que los imputados descargados, primero no quedó establecido que estos imputados recibieran alg m tipo de beneficio de la alegada transacción y que resultaría ilógico poner en riesgo sus ; propiedades en un negocio que a sabiendas estuviese destinado al colapso. Que con relación al imputado Florentino de Jesús Acosta, del análisis a la sentencia recurrida y el vicio argüido por el Ministerio Público se verifica de las pruebas producidas que los contra los hipotecarios en los que participa este imputado fueron levantados con las exigencias propias del comercio sin que se advierta a través de prueba alguna que se justifique alguno de los tipos penales que refiere el Ministerio Público y que de las tarjetas de crédito referidas y las deudas que presentaba en modo alguno puede inferirse el cometimiento de un ilícito por esta razón, contrario a lo que infiere el Ministerio Público. 24. Que el hecho le la participación de los imputados Yessenia Serret y Nelson Serret cuando incurren en violación a la Ley 183-02 respecto a*

*beneficiarse de préstamos fraudulentos por sí sola dicha tesis no vincula al señor Florentino de Jesús Acosta, siendo necesario algún elemento de prueba certificante que dé cuenta de que dichos préstamos fraudulentos se pagaron los préstamos reales tomados a nombre del descargado como recibos de pagos, o transferencias de los demás imputados conectados a los préstamos o tarjetas que se alega beneficiaban al señor Florentino de Jesús Acosta. Incluso en el caso de una referencia testimonial sobre el asunto debería en un sistema acusatorio y en la fase del "sin lugar a dudas" o juicio de fondo quedar corroborado con elemento de prueba certificante, periférico y de naturaleza documental o material. Que en el caso de la especie no hemos advertido como de aquello que han sido producidos, por lo que en este punto la sentencia no resulta contradictoria y mucho menos carece de motivación sobre el punto. Asimismo, esta alzada, verifica el alegato del Ministerio Público respecto de las declaraciones de la señora Sol María Sthormes y la víctima Bertha del Carmen Fernández, la primera que, aunque señala el tribunal no declaró sobre las amenazas que alude el Ministerio Público, sus declaraciones fueron dadas fuera del ámbito de la producción probatoria careciendo de valor para justificar una sentencia cualquier cosa que haya dicho. 27. Respecto de la alegada declaración dada por la señora Bertha del Carmen Fernández, carece de fundamento establecer que el tribunal a-quo no motivó las pruebas que buscaban justificar la premisa argüida ya que en el párrafo 806 de la página 2069 de la sentencia, de forma clara se establece que verificó las declaraciones de todas las víctimas y testigos y que solo la única propuesta por el órgano acusador a estos fines lo fue la señora Sol María Sthormes. Amén de lo anterior, de ser cierto tan reprochable comportamiento intimidatorio resulta ser un hecho aislado y de tipología independiente a los que se encausan y que son los que deben ser verificados y juzgados a menos que se pruebe un hilo conductor que los relacione, y como se ha dicho anteriormente no fueron verificados; por lo que procede rechazar el presente medio. 29. Así, en el tercer medio el Ministerio Público alega la mala aplicación de la Ley por la determinación del tribunal de que no se quedaba configurado las violaciones a los artículos 1,3,7 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, somos de criterio al igual que el tribunal a-quo, que para que esta ley quede configurada se hace necesario la determinación o sumisión de todos los elementos*

*constitutivos del tipo, siendo un hecho no discutido la necesaria presencia de las etapas de colocación, intercalación e integración o inversión de las cuales no se extrae de las pruebas producidas por el Ministerio Publico. 30. El delito precedente, aunque probado por sí solo no configura la Ley de lavado de activos, siendo necesario la presencia de pruebas que muestren que esos bienes obtenidos de manera ilícita y que fueron colocados con intención de encubrir su origen y que luego fueron integrados mediante el blanqueo o con intención de tal en la economía formal, que el caso ocurrente no se verifica. 31. Nos llama la atención que el Ministerio Público, aunque refiere las supuestas sumisiones de todos los verbos o acciones típicos que refiere el artículo 3 de la Ley, así como de que en la sentencia hay pruebas que configuran tal tipo, no indica cómo, cuándo y dónde se determina o configura c ida acción, y mucho menos con cual evidencia especifica se dan los demás elementos constitutivos del tipo, diferente al único dado por probado, dígase delito precedente. Aunque refiere e el Ministerio Público que la solución jurídica dada por el tribunal deviene de la mala interpretación de la autonomía que reviste el delito de lavado de activos, en el caso de la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia sobre este punto, pagina 2077 y siguiente y párrafo 831 y siguientes, no se descarta dicho tipo penal porque los mismo hechos quedaron configurados en los demás tipos ni mucho menos por un desconocimiento de los criterios de concurso real de infracciones, toda vez que se advierte en el caso de la especie que la disección o análisis profundo de la configuración o no del tipo se realizó de manera independiente y respetando la posibilidad de que de manera autónoma pudiera quedarse configuradas dichas infracciones; pero como hemos referido anteriormente el tipo penal ni siquiera quedó configurado para un análisis de aplicabilidad o no sobre la base de la exclusión de otro tipo penal ya aplicado. 33. En definitiva, el escenario de la autonomía para la aplicación del tipo penal de lavado de activos resulta inoperante en el caso de la especie pues los demás tipos penales graves quedaron configurados y nunca puede plantearse la tesis de una aplicación aislada, independiente o autónoma, no obstante, como hemos dicho, nunca quedó configurado en sí mismo dicho tipo penal de lavado de activos. (…) 36. Sostiene el recurrente en su primer medio que la pena impuesta a los señores Nelson Serret, Yesenia Serret, Carlos Serret y Jorge Serret, resultaban*

*desproporcionales al daño sufrido ya que los tipos penales alcanzaban penas hasta de 20 años. Que, en el caso de la especie, entiende el recurrente que se hizo un análisis general y no individualizado para la imposición de la pena. 37. Al igual que quedó motivado por esta Corte al contestar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, reiteramos que la sentencia a partir de la página 2083 motiva la imposición de la pena sobre la base del grado de participación de los imputados en los hechos dados como probados; cómo se explica en el párrafo 862 de la sentencia. Respecto a la alegada motivación general referida por el recurrente, claramente el párrafo 868 de la sentencia realiza una motivación separada de la razón de ser de una pena diferenciada. Jue la imposición de 7 años para unos imputados y de 3 años de pena para otros es una de las evidencias que indican el ejercicio individualizado para la determinación de la pena. El grado de lesividad del hecho retenido fue tomado en cuenta por los jueces al momento de determinar la proporcionalidad de la pena a imponer y así lo refiere en el párrafo 868 de la página 2086, contrario lo afirma el recurrente. (…) Que en lo que concierne a la no motivación del tribunal para excluir el lavado de activos, si quedó motivado ya que el tribunal decidió excluir el tipo penal de lavado por entender que solo se justificó el delito precedente y no así los demás elementos del tipo. Por otro lado, el tribunal al determinar la existencia del delito precedente en el caso de la especie, somos de criterio que se trata de la configuración de los tipos penales que se dio como retenidos en la sentencia, como lo fueron la Ley monetaria y financiera y la estafa en perjuicio del Estado, que eran las conductas que guardarían relevancia para luego verificar el tránsito de beneficios indebidos hacia el blanqueo de dichos capitales. Que en la forma en que expone el juez a-quo tal situación, no da al traste con la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. También es criticado por el recurrente el hecho de que el tribunal a-quo externara en el párrafo 835 de la sentencia atacada, que independientemente del elemento moral o intencional del delito de lavado de activos, es necesario el procedimiento de reintegrar al sistema bienes obtenidos del delito, para desvincularlos de su origen y que para tal operación se dan tres etapas de colocación, intercalación y la de integración o inversión, esta Corte lleva al ánimo del recurrente, que el tribunal lo hace en sustento de la misma Ley de lavado de activos, precisamente en los artículos*

*que alega el impugnante que el tribunal dejó de lado. Que para que se configure el delito de lavado de activos, es necesario que la conducta delictiva deba subsumirse en cualesquiera de los verbos que expresamente señala el artículo 3 de la mencionada ley y en el que se recogen las diferentes conductas que dan al traste con el lavado de activos, asumiendo la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, como las etapas del lavado de activos, a saber: Colocación, intercalación y la integración o inversión. Etapas que son consideradas precisamente por la particularidad que reviste este delito ya que para la consumación del tipo presume no se ejecuta al instante, sino que se va configurando por etapas. Que si bien es cierto cuando sostiene el recurrente que la criminalidad moderna utiliza medios que varían permanentemente lo que implica que la conducta el lavado de activos no se manifiesta de la misma forma siempre, también es cierto que esas nuevas modalidades de conducta deben siempre subsumirse en la legislación que la regle, de lo contrario habría que legislar frente a esos cambios.(…) el recurrente alega que la decisión de condena a Paucides Donato Morales Rodríguez en calidad de cómplice resulta ilógica y carente de motivación porque a su juicio el mismo era coautor porque tenía dominio del hecho, sin embargo de la descripción dada por el mismo recurrente de las acciones imputadas a Paucides Donato Morales Rodríguez se da cuenta que se está frente a un cómplice y no a un coautor pues los hechos atribuidos se limitan a facilitar cédulas y demás elementos para la realización de préstamos fraudulentos, cuando para el dominio del hecho penal que caracteriza el caso, se hacía necesario manejos de poder a lo interno de la institución como toma de decisiones, de ostentar funciones, suscribir contratos fraudulentos, redactar informes a la Superintendencia de Bancos, entre otras, que por la condición misma del imputado y de las acciones indilgadas y dadas por probadas no se encontraban presentes, por lo que el vicio alegado de ilogicidad y falta de motivación no está presente en este punto y consecuentemente procede ser rechazado. (…) 50. Que respecto al planteamiento realizado por el recurrente en cuanto a que el tribunal a-quo no tomó en cuenta para vincular la participación del señor Nelson Cabral Veras a los eventos ilícitos, la existencia del préstamo No. 5350, que se realizara entre el señor Jesús María Rodríguez y los ejecutivos del Banco Peravia, sobre la base supuesta de que la carpeta propia del*

*préstamo contenía como garantía un inmueble perteneciente al señor Nelson Cabral Veras, así como un contrato de venta de dicho inmueble que supuestamente cursó entre el señor Nelson Cabral Veras y el señor Jesús María Rodríguez, no se colige respecto del señor Nelson Cabral Veras ninguna participación ilícita en dicha transacción comercial, pues el hecho Je que el señor Jesús María Rodríguez tomara un préstamo núm. 5350 del 07 de septiembre del 2010, y que para tales fines utilizara como garantía un título a nombre del señor Nelson Cabral Veras, que a la sazón proviene de un contrato de venta previo entre ambos de la misma fecha 07 de septiembre del 2010,conforme la carpeta el referido préstamo, supone que la modalidad o forma de pago utilizada para el señor Jesús María Rodríguez implicó acceder a un banco, en este caso el Peravia y del producto de dicho préstamo pagarle los dineros debidos al señor Nelson Cabral, razón por la cual podría figurar un depósito en la cuenta del señor Nelson Cabral. 51. Sumado a lo anterior figuran documentaciones propias del banco del transitar del préstamo núm. 5350, del señor Jesús María Rodríguez, entre ellas recibos de ingresos de pago del préstamo, a través de caja, comunicaciones legales por atraso en el pago del mismo, lo que orienta a la no participación del señor Nelson Cabral Veras en una acción ilícita que se desprenda de este contrato ya que la recepción de los montos en cuestión obedecían a la venta de un inmueble y que el tránsito que le haya dado el acreedor para garantizar y grabar su garantía escapa al alcance del mismo Nelson Cabral Veras. Insiste el recurrente en señalar la legalidad del contrato de delegación perfecta de deuda y que a su juicio quedaba incorporado a los debates a través de la testigo Estela Aybar Torres, siendo decidido por esta Corte el alcance de la declaración de la referida testigo y la ilegalidad del documento basado en la indeterminación de la originalidad o certidumbre del mismo y que la discusión sustancial sobre el punto no estaba basada en si contenía o no las firmas sino las diferencias entre un documento ofrecido y otro que se buscaba incorporar en el juicio. 53. Que respecto al planteamiento del recurrente sobre la declaración del señor René Raúl Enrique Javier, cuando refirió en cuanto a uno de los préstamos que no fue aprobado por la asamblea del Banco, se perjudicaba aún más ya que lo hacía clandestino para que la autoridad no se enterara; Hacemos nuestro el criterio del a-quo y agregamos, que se hace necesario de un real perjuicio, de una clara*

*determinación de que se dio un préstamo fraudulento y no una tentativa de préstamo y que como en todos los casos, que exista una vinculación indudable del agente infractor, que en ese caso específico no se dio. (…)Que en lo relativo a la exigencia del tribunal para determinar que las firmas de Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras en los contratos de préstamos fraudulentos fueran falsificadas o no fuera mediante una prueba científica, siendo a juicio del recurrente una extralimitación del tribunal al referir tal sugerencia, somos de criterio que el tribunal está facultado a verificar aun de oficio las reglas del debido proceso donde para justificar una condena y juicio de culpabilidad se aplican las reglas del "sin lugar a dudas" o el "in dubio pro reo", propias del sistema acusatorio que obliga al Juez a erradicar cualquier duda aun de oficio que se oriente a una sentencia injusta, que en el caso de la especie tratándose de un modus operandi, que implicaba la realización de préstamos fraudulentos donde eran usadas firma; y documentos que luego eran desconocidas por sus titulares se entiende de derecho una determinación certera de la colocación real de una firma o del aporte consciente de un título para que quedase vinculado a un préstamo fraudulento. Que, respecto del valor o consecuencia jurídica dado al denominado contrato de delegación perfecta de leuda, esta Corte ya se ha pronunciado al responder incluso reclamos del Ministerio Público, sobre la legitimidad y legalidad del mismo y que para los fines de este medio se mantiene así con todas las particularidades internas del documento que se refiere, ya que existe una limitación procesal producto de la exclusión del mismo. (…) Que carece (e objeto el reclamo del recurrente respecto a que el tribunal a-quo entendiera que de variar declaraciones incluyendo la declaración del señor Rafael Hernández Calcaño, de las cuales no se extraía ninguna consecuencia penal de los hermanos Cabral Veras, máxime cuando este testigo tenía pretensión probatoria diferente, y sostenemos que carece de objeto ya que la suerte jurídica sería la misma y es que no guardaba vinculación su declaración a la posible culpabilidad de los encartados. En cuanto al alegato del recurrente respecto de contratos tomados con garantías de propiedades le Nelson Cabral Veras y Rolando Nelson Cabral Veras, a favor de terceros y de supuesta: empresas propias, reconociendo incluso el recurrente que varias de esas transacciones o préstamos se hicieron al margen del conocimiento de los imputados, Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral*

*Veras, pero que los ligaba a los eventos ilícitos, nos suscribimos al criterio del tribunal a quo en el sentido de la insuficiencia probatoria para que de estos instrumentos se comprometa su responsabilidad penal basado en la insuficiencia probatoria sobre este punto, en el cual las garantías que figuran colocadas son incluso de carácter lícito y ejecutables cuya presencia afectaría el patrimonio de los imputados, por lo que figurar en préstamos de empresas propias en modo alguno se interpreta como un acto ilícito al margen de que la entidad financiera cumpliera todas las formalidades administrativas propias de un préstamo, siendo que a la fecha tales créditos pudieran ser perseguidos. De igual forma no aprecia esta sala, que de la emisión de las tarjetas de crédito emitidas a nombre de empresas vinculadas a Nelson Cabral Veras, se justifique por sí solo un ilícito ya que dichas entidades deben responder por el consumo que realizan con las mismas y no hemos observado que a través de préstamos fraudulentos dados por probados se hayan materializado pagos a dichas tarjetas por lo que el referido alegato no es suficiente para que con la sola declaración de testigos de la Super Intendencia de Bancos y aquellos testigos de la corona pudieran lograr una condena en ausencia de prueba documental que la corrobore; que esta Corte no ha verificado los vicios denunciados en este medio por lo que considera procedente su rechazo. Que en lo que concierne al quinto medio respecto al acusado Florentino de Jesús Acosta, esta Corte remite al recurrente a la contestación del recurso del Ministerio Público tratada en su segundo medio respecto a este imputado. (…) 61. En ocasión de la contestación respecto del sexto medio invocando una errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil y artículo 50 del Código Procesal Penal, y falta de motivación para rechazar la condena a daños morales, en ese sentido el tribunal a-quo en cuanto a este punto estableció, en síntesis, lo siguiente: "1035. En el presente caso, los acusadores particulares, querellantes y actores civiles Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S. A., han solicitado condenas por los daños y perjuicios de naturaleza moral provocados a dichas entidades, y el tribunal, después de analizar su pedimento entiende procedente rechazarlos por no haberse demostrado a través de la prueba presentada, la existencia de perjuicios morales calculados en el posible daño a la imagen, al buen nombre*

*o a la estima social de esas instituciones, sino sólo daños materiales, como bien se ha establecido en los anteriores considerados". 62. Sobre el aspecto relativo al daño moral a favor de entidades sociales, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño moral se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial la tendencia de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto. La referida sentencia núm. 40 de fecha 22 de marzo de 2017, especifica los criterios a ponderar en casos donde se peticionan daños morales contra personas jurídicas, indicado que los tribunales pueden retener este tipo de daños como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen, buen nombre de la empresa, y para tales fines entran en consideración las pérdidas de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, lo cual debe esencialmente encontrarse fundamentado en pruebas tasables y verificables. Sin embargo, para que se configure el daño moral en personas jurídicas, la Suprema Corte también consideró que los mismos están sometidos a la exigencia de la prueba y su cuantificación, lo cual en la especie resulta imposible de probar, en virtud de que desde el año 2010 Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S.A., sufrió un déficit patrimonial que conllevó a su quiebra y su consecuente liquidación en septiembre del año 2014, es decir, que se trata de una entidad financiera inexistente, por tanto, en el caso concreto, resulta imposible hablar de daños morales por su inexistencia. Que, de igual forma, tal y como juzgó el tribunal a quo, para esta Corte el Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, tampoco es posible visualizar el perjuicio moral respecto a la imagen, al buen nombre o a la estima social de estas instituciones bancarias por no haberse demostrado a través de prueba los elementos que configuran los daños morales en caso como estos y mencionados anteriormente y que fijó nuestro máximo tribunal a través de la decisión antes mencionada, razones por las cuales procede rechazar el medio invocado. Que a fin de dar respuesta al planteamiento argüido por el [los] impugnante [s], esta Corte ha verificado el apartado "De los intereses legales, convencionales y judiciales" de la sentencia hoy atacada en apelación, y donde se establece*

*por demás, en el párrafo 1094, que el rechazo del pedimento respecto de la indemnización complementaria de un 2% lo era sobre la base del principio de reparación integral del daño y que dentro de ese contexto ya había sido consignado lo solicitado en la partida fijada por el tribunal a quo como indemnización, por lo que consecuentemente lo rechazó por entender que sería una doble indemnización. Que, para esta Corte, al ponderar el medio de referencia, el punto en controversia radica en la determinación de aplicar un interés compensatorio de un 2% por concepto de depreciación de la moneda y el rechazo del mismo por entender el tribunal a-quo que en las condenaciones civiles fijadas en su sentencia, estos intereses se englobaban en el conjunto de la partida establecida. En ese orden de ideas es preciso destacar, en primer lugar, que nos encontramos frente a una acción civil resarcitoria incoada juntamente con la acción penal puesta en marcha, y que por consiguiente los principios y reglas que determinan esta acción civil, como su procedencia y viabilidad, en el caso de la especie son específicamente de derecho común en cuanto a responsabilidad civil se refiere. Que, para una solución objetiva del presente caso, cuando hablamos de responsabilidad civil hay que destacar los conceptos reparación del daño, reparación integral del daño e intereses compensatorios por depreciación en la moneda, a fin de determinar si se habla de lo mismo o si en su defecto son conceptos con perspectivas diferentes para unificarse en la responsabilidad civil. Cuando hablamos de reparación integral del daño debemos verlo como claramente se lee: "Resarcir un daño de manera integral'' es, a nuestro entender, llevar las cosas y repararlas a como estaban antes, de forma tal que abarque todos sus aspectos para que se entienda como un daño completamente reparado, esto abarca la posibilidad de colocar al acreedor en el escenario de un resarcimiento perfecto hasta el punto de ponderar el lucro cesante y el emergente, de manera pues que de no hacerlo así, o sea colocarlo en la misma forma a como se encontraban previo al daño ocasionado, no sería una reparación integral. Por otro lado, tenemos en ponderación la figura de los intereses compensatorios por depreciación en la moneda contemplada en la Orden ejecutiva No. 313 [312] ya derogada, que establecía un interés legal de un uno por ciento (1%) mensual y que sancionaba la usura, punto no controvertido. Pero que, sin embargo, la derogación a esta norma no impide que los jueces apliquen intereses*

*judiciales. Que esta Corte es del criterio de que estos intereses compensatorios tienen como finalidad asegurar que las condenaciones civiles por concepto de reparación de daños que sobrevengan de procesos judiciales no resulten insuficientes respecto de la economía y sus variantes en el tiempo a los fines de adecuar las indemnizaciones al valor de la moneda al momento de su pago. En ese mismo orden, sostenemos que el tiempo que le toma a un acreedor para hacer efectivo el cobro de una acreencia determinada por sentencia, implica que ese resarcimiento civil en el tiempo no resulte satisfactorio por la simple razón de que la moneda se deprecia, o en el caso del deudor moroso condenado en daños decide, alargar en el tiempo el cumplimiento de la misma. Que frente a tales situaciones, estando la especie enmarcada dentro del primer escenario, resulta idóneo la aplicación de los intereses judiciales como indemnización complementaria, que implica, que independientemente de haber sido resarcido en el daño, a dicho resarcimiento, que en primera fase fue integral, se le aplique adicionalmente el interés judicial como indemnización complementaria, sin que en ningún caso pueda interpretarse como parte de los daños a resarcir reconocidos por sentencia; una cosa son los daños a resarcir y otra los intereses compensatorios, siendo justo que estos últimos se apliquen sobre los daños para que en el devenir del tiempo esa reparación pecuniaria sea económicamente la misma que en el pasado fue reconocida. Que, por las razones expuestas, no puede interpretarse que el interés compensatorio judicial por depreciación en la moneda se traduciría en una doble condenación civil. De igual forma no puede interpretarse que cuando se ha decidido resarcir el daño de forma integral esto implique haber tomado en consideración el interés compensatorio judicial por depreciación de la moneda. Son figuras diferentes, con objetos diferentes, tal y como se ha expuesto anteriormente, razones por las que resulta improcedente las argumentaciones dadas por el a quo para rechazar tal petición y consecuentemente resulta procedente acoger este medio argüido por el [los] recurrente [s] para ser aplicado en la proporción y forma que se consignará en el dispositivo de la presente decisión. Que en lo que concierne al decomiso de algunos bienes rechazados por el a-quo y que el [los] recurrente [s] lo fundamenta [n] en el octavo medio de su instancia recursiva alegando errónea interpretación y aplicación de los artículos 11 del Código Penal Dominicano y 338 del Código*

*Procesal Penal, esta Corte aprecia que el [los] recurrente [s] solo cuestiona [n] el rechazo del decomiso por parte del a-quo, en los siguientes aspectos: a) rechazo del decomiso respecto de los bienes que no se probó que fueran producto del ilícito, pues a decir del [los] recurrente[s], no se analizó los motivos que llevaron al Ministerio Público, incautarlos y luego solicitar el decomiso; b) Rechazo del decomiso de aquellos bienes de imputados declarados en rebeldía por falta de juzgamiento, pues para el [los] recurrente[s] fue probado que esos bienes fueron adquiridos con dineros provenientes de la actividad fraudulenta del Banco Peravia y no se hace necesario juzgar a los imputados rebeldes por haber una relación entre imputados condenados y la compra de esos bienes; c) Rechazo del decomiso de aquellos bienes que no estaban a nombre de los imputados, lo que para el [los] recurrente[s] viola el artículo 11 del Código Penal y 51 numeral 5 de la Constitución, pues para el [s] recurrente [s] es posible el decomiso sobre las cosas producidas por el delito y de aquellas que sirvan para su comisión sin importar a nombre de quien esté para evitar se encubra el delito; d) rechazo del decomiso de aquellos bienes que constituyen derechos otorgados a terceros que no pueden ser afectados, lo que para el [los] recurrente [s] es una interpretación errada pues bastaría dar los bienes en garantía para evadir la sanción penal. Que, en ese sentido, desde la página 2086 y siguiente el juez a-quo hace un análisis de las disposiciones que recogen la figura jurídica del decomiso, tales como los artículos 190 y 338 del Código Procesal Penal, 51 numeral 5 de la Constitución. Que ciertamente, tal como establece el tribunal a-quo, haciendo lo suyo esta Corte, el decomiso está subordinado primero a la decisión de responsabilidad penal, segundo, solo es posible el decomiso de aquellos bienes que fueron instrumentos del delito y tercero, en ningún caso puede por esta decisión de decomiso, afectar los derechos de terceros de buena fe. Es precisamente en estas tres exigencias de la Ley que el juez a-quo fundamenta la decisión de los diferentes bienes que se vieron o no afectados por el decomiso. Que en todos los casos se hizo un análisis de las pruebas aportadas tanto por los reclamantes como por el órgano acusador a fin de determinar la procedencia o no del decomiso y para tales fines se determinó la propiedad del bien, por un lado, la responsabilidad penal por otro y la vinculación del bien con el ilícito de defraudación bancaria, así como si el detentador o persiguiente de una*

*forma u otra estaba vinculado para determinar la buena fe o no de éste. Que contrario a lo expuesto por el [los] recurrente [s], para darle una mayor efectividad a la medida del decomiso, sí se evaluó y analizó en cada caso los motivos que llevaron al Ministerio Público a incautar los bienes solicitados en decomiso, lo cual ponderado con las pruebas del reclamante del bien sea como interviniente voluntario o como querellante, dio al traste con acoger el decomiso o rechazarlo. Que en lo que concierne a la crítica de no decomisar bienes de imputados declarados en rebeldía y al fundamento en contra que le hace el [los] recurrente [s], cabe destacar por parte de esta alzada, y llevar al ánimo del [los] impugnante [s], que la Legislación Procesal Penal Dominicana prohíbe el juicio en rebeldía y que esto constituye una garantía de defensa, por lo que consecuentemente se impide el decomiso cuando el titular del bien se encuentra en rebeldía. Que lo que sostiene [n] el [los] recurrente [s] de que fue probada la relación de los imputados condenados con la compra de esos bienes, tal aseveración no es cierta, pues lo que si se probó fue la culpabilidad de algunos imputados no así la relación de éstos con el bien cuya propiedad se adjudica a los imputados rebeldes. Tal situación expuesta por el [los] recurrente [s] no pasa de ser su teoría acusatoria. Que el criterio que sostiene el [los] recurrente [s] en relación al decomiso respecto de los bienes del rebelde, contraviene los principios de juicio previo y derecho de defensa los cuales imponen, en el caso del primero, que para aplicación de una pena a una persona se necesita la existencia de una sentencia fundada y firme, y en el caso del segundo principio, supone la facultad que le otorga la Constitución a toda persona para disponer de tiempo y de los medios necesarios para ejercer su defensa adecuada en todo proceso se vea involucrado. Que esta Corte no encuentra que se vulnera el artículo 11 del Código Penal Dominicano y el 51 numeral 5 de la Constitución, cuando los jueces del a-quo rechazan el decomiso porque los bienes no estaban a nombre del imputado, pues precisamente el articulo 11 limita el decomiso para el condenado, para las cosas producidas por el delito y las que sirvieron para su comisión. Tal es el caso por citar un ejemplo del interviniente voluntario Centro de Acopio Banilejo S.A., a quien se vinculaba con el imputado Carlos Serret, por tener una participación de 3.27%. Sin embargo, haciendo acopio de los postulados de los artículos que invoca el recurrente, el análisis realizado por a-quo*

*a través de las pruebas aportadas, no dejó establecido que se demostrara que la compañía estuviera involucrada en la defraudación bancaria, ni que fuera usada para violentar la ley a través de Carlos Serret, ni que el imputado Carlos Serret adquirió bienes a través del Centro de Acopio Banilejo, con el propósito de dar apariencia licita a los ahorros extraídos a los ahorrantes del Banco Peravia, por el contrario quedó establecido a través de las pruebas aportadas por el Centro de Acopio Banilejo, que los bienes pedidos en decomiso son de titularidad exclusiva del Centro de Acopio Banilejo, o sea que quedaron descartadas todas las posibilidades que prevé el artículo 11 del código penal dominicano, y 51 numeral 5 de la Constitución, y que solo se estaba en presencia de un propietario o tercer adquiriente de buena fe, a quien no se le vincula con el delito independientemente de la intención dolosa de parte de quien vende o deba una acreencia, pues lo que la Ley protege en estos casos es al adquiriente del inmueble cuando dicha operación la hace de buena fe y a título oneroso. Que, de igual forma, también el [los] recurrente [s] toca [n] por inconformidad el caso del ciudadano Luis Herrera Valerio por el hecho de que el a quo le dio un tratamiento distinto que el dado a los rebeldes cuando afirma que no estaba siendo juzgado y rechazar el decomiso de los bienes relacionados a éste, ordenando la devolución cuando el señor Herrera Valerio también tenía la condición procesal de rebelde. Respecto de este punto , esta Corte sostiene que si bien el señor Herrera había sido declarado rebelde, cuando el juez de juicio rechaza el decomiso y ordena la devolución de los bienes que el órgano acusador relacionaba con este ciudadano, lo hace sobre la base de que el Ministerio Publico no había probado que dichos bienes fueran de él, sino que por el contrario el interviniente voluntario sí demostró con documentos de forma incuestionable que la propiedad era de compañía Hermanos Herrera S. A. y quien resultó ser un tercero afectado. Que estas razones hacen que la situación no sea la misma en los dos casos, pues en el caso de los rebeldes, la propiedad se les atribuye a éstos y al no ser reclamadas por interviniente alguno, no podría ordenarse el decomiso sobre alguien que no ha sido juzgado. Que, así las cosas, resulta procedente, por la falta de contradicción, rechazar el presente medio. (…). Que el tribunal en sus motivaciones expuso que, "del análisis de la prueba tanto testimonial como documental aportada, se pudo demostrar que ciertamente el*

*Consorcio Kaya Armoring Blindados realizó una transferencia bancaria por la suma de tres millones quinientos noventa mil novecientos cuatro con ocho centavos (US$3,590,904.08) desde el Banco Central de Venezuela con destino a una cuenta del Banco Peravia de Ahorros y Crédito S.A, siendo que sin embargo, este dinero fue depositado en una cuenta de Peravia Group, por mandato de Gabriel Jiménez Aray, sin que exista constancia de que haya sido una operación bancaria realizada por los hoy imputados Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez y Yesenia Serret Aponte, con el objetivo de sustraer los montos de dinero, razón por la cual el tribunal no puede retenerle responsabilidad penal a estos imputados en cuanto a este hecho, puesto que se observa que en todo momento la operación fue realizada por el Consorcio Kaya Armoring Blindados directamente con el señor Gabriel Jiménez Aray. Que en los medios de su recurso el recurrente Consorcio Kaya Armoring Blindados, Srl, representada por Jose Lagardera, arguye en síntesis que, el tribunal a-quo, en su decisión no valoró correctamente al igual que si lo hizo con los demás querellantes, el caso de que había sido víctima la empresa. No obstante, que el Consorcio Kaya Armoring Blindados Srl, querellante en el presente proceso, le reclama a los acusados (Gabriel Arturo Jiménez Aray José Luis Santoro Castellano v al Banco Peravia de Ahorro y Crédito. S. A., la devolución de US$3.590.904.08, monto que fue depositado en la referida entidad financiera. Después del estudio y análisis de la intríngulis del recurso que ocupa la atención de esta Sala de la Corte, resulta importante destacar que, se comprende que según las pruebas presentadas p )r el recurrente, se ha podido demostrar que ciertamente el Consorcio Kaya Armoring Blindados, realizó una transferencia bancaria por la suma de tres millones quinientos noventa mil novecientos cuatro con ocho centavos (US$3,590,904.08), desde el Banco Central de Venezuela con destino a una cuenta del Banco Peravia de Ahorros y Crédito S.A, in embargo, este dinero fue depositado en una cuenta de Peravia Group, por mandato de Gabriel Jiménez Aray, sin que exista constancia de que haya sido una operación bancaria realizada por los hoy imputados Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez y Yesenia Serret Aponte. En esa misma línea, al dirigimos a la acusación presentada por este consorcio, hemos observado que el recurrente interpone formal querella con constitución*

*en actor civil, en contra de los señores José Luis Santoro, Daniel Alejandro Morales Santoro y Gabriel Jiménez Aray y la entidad de intermediación financiera. Banco Peravia de Ahorro y Crédito, no así contra los hoy imputados Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez y Yesenia Serret Aponte. Es preciso ac otar que, el fundamento de la decisión del a-quo y por ende nuestra, para decidir de h suerte de lo debatido, no se ha suplido por la simple referencia a los documentos a los elementos de la causa, sino más bien los mismos han sido objeto de la depuración, análisis y ponderación de nuestro alcance, en ese sentido se comprende que la acusación es el cargo que se formula ante la autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista. En ese orden la acusación presentada por el consorcio, no ha sido en contra de los hoy imputados Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez y Yesenia Serret Aponte, con el objetivo de sustraer los montos de dinero, y tal como ha concluido el a-quo al respecto, esta Sala de la Corte, no puede retenerle responsabilidad penal a estos imputados en cuanto a este hecho, puesto que se observa que en todo momento la operación fue realizada por el Consorcio Kaya Armoring Blindados directamente con el señor Gabriel Jiménez Aray; en esas atenciones lo alegado en su recurso resultan ser meros alegatos del recurso, así las cosas corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos. (…). Que el recurrente arguye, en síntesis, que se ordene la devolución inmediata y el levantamiento de la orden judicial de secuestro en el Instituto Dominicano de Aviación Civil, y la custodia del cuerpo de especializado de la autoridad aeroportuaria y la aviación civil (CESAC) de la aeronave, avión Cessna 550, matrícula N61-MA; de igual manera, solicitó excluir como medio de prueba la referirá aeronave, y en consecuencia que se rechace la solicitud de decomiso. […]. Resulta importante destacar que, ciertamente del testimonio de la testigo Jenny Alexandra García Polanco, se extrae que: "… ¿Tenía alguna aeronave? Esa aeronave, al momento de la intervención del banco, ¿era de Santoro? - Era de los señores Jiménez y Santoro, si, correcto. 4. En esa tesitura, no es un hecho*

*controvertido que el avión fue un bien adquirido y mantenido con el dinero de los préstamos fraudulentos del Banco Peravia, que el interviniente voluntario señor José Bacile Bacile, no demostró cómo llega dicho avión a su patrimonio proveniente del señor José Luis Santoro, toda vez que no presentó el acta de compra venta ni el sustento de su vendedor fue presentado a los fines de sostener la licitud de la compra venta; máxime cuando se observa que los agentes actuantes al momento del secuestro obtienen la información de que la nave le pertenecía a José Luis Santoro pero ahora a un tal señor Bacile, y que la supuesta venta se da en momentos en los que ya se encontraba intervenida la institución, de manera sorpresiva. En ese sentido, esta alzada entiende que, lo alegado por el recurrente son meros alegatos del recurso, toda vez que mediante las pruebas presentadas y valoradas, han arrojado esclarecimiento al respecto del avión Cessna 550, matrícula N61-MA, de donde se desprende que los verdaderos dueños al momento de la intervención del Banco Peravia, resultan ser los señores Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano, así las cosas corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos. Que en los elementos de prueba presentados por el ministerio público se encuentra un acta de Secuestro del día 5 del mes de diciembre del año 2014, realizada en virtud de la Orden Judicial de Secuestro I-03- Diciembre, emitida por la Magistrada Kenya Romero, Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, levantada por Magistrado Milcíades Guzmán Leonardo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional auxiliado por Teniente Fragata Junior A. Benítez, ARD, (Miembro de la DNCD), en donde se deja constancia del traslado a la Av. Presidente Antonio Guzmán F., Aeropuerto Internacional Joaquín Balaguer (El Higüero), que es donde se encuentra la aeronave Cesna, Modelo 550, N61MA, y del secuestro de dicho bien mueble en virtud a lo dispuesto por el artículo 188 del Código Procesal Penal. En dicha acta se hace constar lo siguiente: "Avión CESSWA, modelo 550, Matrícula N6IMA, estacionado en el hangar #20 solo a fines de mantenimiento pero que le corresponde estar en la rampa principal, ya que este no es un hangar y que no tiene todo lo anterior, me fue explicado por el encargado de mantenimiento de la aeronave la cual pertenece a José Luis*

*Santoro Castellano y se intentó traspasar de manera fraudulenta¨. 96. Que, asimismo, fue presentado como prueba material la aeronave marca CESSNA, modelo: 550 Año 1980 serial: 550-0176, Matricula: N61MA propiedad de Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellanos. 895. Que el ministerio público solicita el decomiso de este bien mueble sobre la base de que fue adquirido ilícitamente con recursos de los ahorrantes del Banco Peravia, así como se intentó traspasar de manera fraudulenta. Por su lado, la parte interviniente voluntaria ha presentado al proceso diversos elementos de prueba documental para sustentar que el dueño de dicha aeronave lo es el señor José Bacile Bacile, que es un tercer adquiriente de buena fe. Así las cosas, corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos. (…) 99. Tal como se aprecia en el escrito de la recurrente IMPROAL sus medios van dirigidos a criticar lo derivado de la consecuencia de no ser incluido como tercero civilmente demandado e Banco Peravia de Ahorros y Créditos, la no valoración de la ley número 479 sobre Sociedades Comerciales, la calificación dada por el tribunal y la restitución de los valores entregados. Que siendo tres de esos señalamientos comunes con otros recurrentes la Corte refiere e a esta recurrente, en esos ítems, a las consideraciones generales externadas por esta alzada a sobre esos puntos, quedando sólo lo atinente a la calificación jurídica dada a los hechos. 100. En ese tenor, igual a lo expuesto por el a-quo en su decisión, en las acciones llevadas a cabo por los acusados frente a IMPROAL no se tipifica el abuso de confianza debido a que los valores que esta razón social entregó, tal como se pone de manifiesto en la sentencia, no fueron registrados en el Banco, de lo que resulta que sí más bien se tipifica la estafa ejecutada en su contra, como lo apreció el a-quo, por haber entregado valores que no fueron asentados como manda la ley en los registros ni en las cuentas del banco lo cual pone en evidencia las maniobras fraudulentas con el fin de apropiarse de los valores que le fueron entregados por IMPROAL. 101. Que para este recurrente, contrario a lo ocurrido con los querellantes y actores civiles Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos y Banco Peravia de Ahorros y Créditos, procede el rechazamiento de los intereses compensatorios solicitados*

*toda vez que de concederlos sí estaríamos en presencia de una duplicidad de indemnización si analizamos que la indemnización concedida por el a-quo es para reparar los daños materiales (dinero entregado) y morales que le fueron causados. 102.Que aprecia esta alzada que los vicios invocados por esta parte recurrente derivan todos de la decisión que conforme a derecho han dado los juzgadores de primer grado al no incluir al Banco Peravia de Ahorros y Créditos como parte imputada y tercero civilmente demandado por el efecto del auto de apertura a juicio que los apoderó, de lo que resulta que esos planteamientos que se suceden en cascada contra la decisión recurrida aduciendo violación a la ley, falta de estatuir, inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas, ilogicidad manifiesta, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución y el artículo 417.3 del Código Procesal Penal, contradicción o falta de lógica en la sentencia, no se corresponden con el contenido de la decisión hoy recurrida., pues ha valorado el tribunal, respecto de esta parte reclamante, sus pretensiones conforme a su apoderamiento y a las pruebas presentadas y valoradas. (…) 105.De lo escrito anteriormente se evidencian similitudes de los medios de este recurso con los de otros recurrentes en lo relativo a la calidad de Banco Peravia en el proceso, la restitución de los valores, la oponibilidad de la decisión a las autoridades monetarias, la calificación jurídica. Que existiendo puntos comunes con otros recursos esta alzada remite a la recurrente a lo señalado en las contestaciones a los recursos de la Superintendencia de Bancos y del Ministerio Público en lo atinente a la Ley de Sociedades Comerciales, así como a las consideraciones que sobre los puntos comunes de los recursos establece más adelante esta alzada. 106.En ese sentido, lo importante de este recurso radica en referirse a lo alegado por la recurrente en cuanto a que el tribunal a-quo en su decisión no valoró correctamente el caso del que fue víctima a diferencia de lo que hizo con los demás querellantes, pues en la especie existen prueba de que la misma era cliente del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., además de que varios testigos del órgano acusador confesaron haberle confeccionado y entregado tres (3) certificados financieros en pesos, la apertura de una (1) cuenta de ahorro así como la entrega de una tarjeta de crédito. 107.Que al respecto la misma recurrente*

*plantea para su valoración por la Corte lo expresado por la sentencia en su página 37, cuando el tribunal da por hecho probado "que la Superintendencia de Bancos pudo comprobar que los certificados fueron validados contra el sistema SAFE del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. (Captaciones del público), comprobándole que éstos no estaban registrados, en vista de que los instrumentos de captaciones en dólares no son operaciones permitidas para entidades financieras que operan bajo esquema que operaba el Banco Peravia. Además, de que quedó probado que los acusados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray y Daniel Morales Santoro realizaron captaciones en moneda extranjera, las cuales no se revelaban en sus registros ni n portes porque no tenían autorización para hacerla, lo que constituye una violación a la ley monetaria y financiera. 108.Esta aseveración que la recurrente plantea como una afirmación de fraude en su contra también refleja que el tribunal rechazó la acción de esta reclamante basado en que no pudo serles retenidas a los demandados ninguna falta respecto de la acción que estos invocan como sustente de sus demandas en daños y perjuicios, quedando de manifiesto a través de la valoración de las pruebas que los valores fueron entregados en dólares fuera del país a los imputados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray y Daniel Morales Santoro quienes realizaron captaciones en moneda extranjera, las cuales no se revelaban en sus registros y reportes porque no tenían autorización para hacerla, incluso que parte de las transacciones se hicieron a través de empresas distintas de Banco Peravia de Ahorros y Créditos, como fueron, entre otras, Peravia Group y Murviel Traiding. 109.Que, al actuar de ese modo, en base a la valoración de las pruebas que le fueron presentadas, no incurre la sentencia dictada por el tribunal de juicio en ninguno de los vicios invocados por esta parte recurrente, por lo que el recurso carece de sustentación y debe ser rechazado. (…). En cuanto a los reclamos de Juan Carlos Gómez Urdaneta en los motivos de su primer recurso, independientemente de los motivos repetidos con otros recurrentes a los que esta alzada ha remitido a la contestación global por su similitud, lo que también hace con este recurrente, ha podido apreciar esta alzada que los vicios que le endilga este recurrente a la sentencia, cuando los juzgadores no acogen sus pretensiones no son tales, pues el rechazamiento de sus reclamos, conforme se establece lo hurgado en la sentencia, obedeció*

*a que sus acreencias no se encontraban registradas en el Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S.A., debido a que sus negocios lo hicieron en dólares estadounidenses con los imputados José Luis Santoro y Gabriel Jiménez Aray a través de la empresa Peravia Group y Murviel Trading, entidades distintas al Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S.A., en proceso de liquidación. Esas actuaciones quedaron comprobadas por las autoridades monetarias cuando la sentencia recurrida en su página recoge que la Superintendencia de Bancos pudo comprobar que los certificados fueron validados contra el sistema SAFE del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. (Captaciones del público), comprobándose que éstos no estaban registrados, en vista de que los instrumentos de captaciones en dólares no son operaciones permitidas para entidades financieras que operan bajo esquema que operaba el Banco Peravia. Además, de que quedó probado que los acusados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray y Daniel Morales Santoro realizaron captaciones en moneda extranjera, las cuales no se revelaban en sus registros ni reportes porque no tenían autorización para hacerla, lo que constituye una violación a la ley monetaria y financiera, por lo que procede que esta alzada rechace los fundamentos del recurso por no ser conformes al contenido probatorio reseñado por la sentencia recurrida" (…). En cuanto al segundo recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ URDANETA en fecha 26/12/2019, en su único medio plantea que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir respecto de la querella por sustracción de fondos de 2 cuentas de ahorros abiertas en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., pues la misma fue admitida por la Fiscalía del Distrito Nacional y admitida por el Juez de Instrucción en la audiencia preliminar; asimismo alega el recurrente que las conclusiones vertidas en la querella fueron presentadas en audiencia, pues el a-quo hizo referencia de la mismas, así como también se encuentra descrita en el cuerpo de la sentencia recurrida, sin embargo no fue fallada ni decidida, porque fue confundida con una segunda querella por emisión de Certificados Financieros en Dólares que no fueron devueltos, lo que ha causado graves daños al recurrente. En ese tenor, el recurrente procede a señalar que en las páginas 3, 11, 178, 284, 476-494, 1035-1036, 1528, 2008-2010, 2295, 2304 de la sentencia recurrida el tribunal hace referencia de la existencia de una querella por sustracción de fondos de las cuentas de*

*ahorro del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., depositada en fecha 24 de febrero del 2015 en contra del referido banco y los imputados Nelson Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Yesenia Serret Aponte y compartes. El recurrente establece que el agravio recibido como consecuencia de la falta de ponderación, decisión y valoración sobre la querella depositada en fecha 24 de febrero del 2015, por sustracción de fondos de sus cuentas de ahorros, por el monto de diecisiete millones seiscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco con 97/100 pesos (RD$17,662,855-97), sin su autorización, le provocó daños morales incuantificables, así como daños y gastos económicos al tener que contratar abogados para recurrir en un grado de apelación, y le ocasionó una perdida excesiva en tiempo de calidad para atender sus negocios y se ha sentido muy decepcionado al ver cómo han pasado los años sin poder recuperar sus ahorros adicionalmente a las demás inversiones contenidas en otra querella diferente mientras los culpables se han podido beneficiar, no solamente de la lentitud del sistema judicial, sino también que lo han empobrecido al sustraerle los ahorros con los que contaba llevar una vida mejor digna. 120. Observa esta alzada que el recurrente Juan Carlos Gómez Urdaneta en apoyo de sus pretensiones hace alusión a un estado de cuenta que figura como prueba del proceso en el que se muestran los movimientos de una cuenta de ahorros de donde supuestamente se le sustrajeron fondos, sin embargo, apunta esta alzada, la sola indicación de esta situación para un tribunal no constituye prueba por sí misma que arroje como resultado que se haya producido una sustracción pues no se establece en los conceptos de retiro que los mismos hayan sido hechos por personas distintas del titular de la cuenta, situación que bastaba para desechar la reclamación hecha, independientemente de que esta parte fuera admitida como víctima en el proceso. La sola admisión de una parte en un proceso a través del auto de apertura a juicio, en cualquier calidad, no implica ipso facto que el tribunal de juicio tenga la obligatoriedad de acoger sus planteamientos, pues estos son acogidos o no de acuerdo a las pruebas valoradas que puedan conducir a la solución pretendida. Las pruebas aportadas en sustento del recurso no pueden respaldar una actuación propia de la Corte ni para anular". (…). Que los recurrentes arguyen que, el tribunal a-quo mediante los testimonio*

*presentados, no pudieron vincular a los señores Nelson Serret y Jorge Serret en la realización de los fraudulentos prestamos, esta Sala después del estudio y análisis del recurso interpuesto así como de la sentencia recurrida, ha observado que mediante el testimonio de la señora Jocelyn Leal Morató, la que durante su testimonio, externo que "se desempeñó como Gerente General, durante dos (2) años en el Banco Peravia, la que ingreso el veintiséis (26) de marzo del dos mil doce (2012), como gerente de crédito para ordenar el Departamento de Crédito y completar los expedientes de crédito que estaban incompletos y que la autoridad supervisora había apuntado que debían de ser completados; actualizar el manual de crédito y confeccionar formularios, porque los expedientes estaban muy incompletos". Por lo antes externado, ha llamado la atención de esta Sala de la Corte, que según el testimonio presentado fueron autorizados préstamos a personas con expedientes incompletos, que solo se tenía la copia de las cedulas de identidad en los mismos, tal y como lo expuso la testigo, que a tal interrogantes, manifestó: "Le faltaba documentación de estados financieros, las cartas de trabajos, las hojas de aprobación estaban muy viejas, muy desgastadas; eso consistió también mi trabajo, elaborar formularios nuevos para que tuvieran otra presentación y ponerlos en carpetas porque eran folders, estaban deteriorados". Señalando además que casi todos los expedientes se encontraban en esa situación, confirmando además que esos préstamos dependiendo el monto iban al consejo, es decir de un millón (RD$1,000,000.00) en adelante, el consejo estaba don Nelson Serret, don Jorge Serret, don Carlos Serret, entre otros y aun así con esa deficiencia autorizaban los dichosos prestamos fraudulentos. 149. Que la testigo confirma que, ellos (los del consejo) hacían todos los tramites a través de Yesenia Serret Aponte, porque era el canal para hacerlo, había un canal tanto de una parte como de otra cuando necesitaban dinero ellos llamaban a esa persona que era la encargada de caja. Asegurando además que los expedientes de crédito todos iban al consejo, a las firmas, todos los expedientes tenían que estar debidamente firmados y también tenían que estar completos y no estaban completos, es evidente que el Consejo de Administración aprobaba los préstamos a sabiendas de que estos eran fraudulentos. (…). Que, después del estudio y análisis del recurso interpuesto y la sentencia recurrida, esta Sala de la Corte, ha podido*

*observar que, los mandatos fraudulentos de dicho Consejo de Administración eran ejecutados por Yesenia Serret Aponte (Gerente de Negocios), entre otros, quien se encargaba de materializar las operaciones a través de las cuales se extraían los fondos del banco, para luego desviarlos en beneficio de los administradores del banco, de terceros y parte en provecho propio, siendo la imputada recurrente, al igual que los demás imputados, tenía una tarea específica en el entramado criminal, soportado esta declaración por las pruebas aportadas por el ente acusador respecto a la participación de la señora Yesenia Serret Aponte, manteniendo dentro del Banco Peravia la Gerencia de Negocios, lo que arroja luz a esta sala de la participación de la señora Serret Aponte, y que tal como lo ha señalado la acusación presentada, de acuerdo al Informe de Disolución elaborado por la Superintendencia de Bancos, mientras el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., estuvo operando fue sometido a varios planes de fortalecimiento por parte de la Superintendencia de Bancos, con el objetivo de corregir lo que en principio se entendía como múltiples "debilidades" detectadas durante las inspecciones in situ y extra situ, las cuales luego se descubrió que tenían su origen y causa en actuaciones que realizaron los acusados entre los que se encontraba, Yesenia Serret Aponte, en su condición de directivos de la referida entidad financiera; descubriendo la investigación determinar que las acciones cometidas por los acusados no se trataba de debilidades administrativos como en principio se describieron, sino de acciones tipificadas como delitos. (…). Que las pruebas presentadas, testimonios, así como documentaciones que demuestran literalmente una situación de interés y utilidad, por el ente acusador y valoradas en el plenario, señalan directamente a la imputada, la cuales al detallarlas la señalan como pieza clave del entramado, puntualizamos las más relevantes: A) Que dentro de los testimonios presentados referimos a la señora Jocelyn Altagracia Leal Morató, que expuso en su testimonio, entre otros cuestionamientos, que las funciones reales de Yesenia dentro del banco era captar recursos, ella era la encargada de caja, y bien manejaba todo el personal, el área del servicio de la primera planta. Que se otorgaban préstamos a personas relacionadas a los ejecutivos del banco y los mismos se tramitaban llevando la cédula de la persona en cuestión, se le tiraba un data y se le mandaba a hacer un pagaré, que con su experiencia en el sistema bancario, entendía que no se*

*estaba haciendo lo correcto, por varias ocasiones se acercó a reuniones, en unas veces le decían que eso se iba a resolver, porque venían unos inversionistas y se iban a pagar esos préstamos o que en otras ocasiones le dijeron que el banco se estaba vendiendo, que eso se iba a resolver, lo que nunca sucedió. No, yo nunca los vi a ellos retirando allá abajo, no, todos los funcionarios cuando hacían retiros lo hacían a través de Yesenia que era la persona que debía hacerlo porque ella era la encargada de caja. B) Testimonio de la señora Natasha Gabriela González Castillo, externando que emitían préstamos fraudulentos, tomaban una persona que no autorizaba la emisión de ese préstamo, esa documentación no estaba completa, hacían varios préstamos en un día de millones de pesos y ese dinero lo distribuían entre las diferentes cuentas de los señores Santoro y Jiménez, que son las cuentas personales de ellos y cuentas empresariales, que son Peravia Group, Murbbiell Trading, Grupo de Servicios Condor y Unión de Seguros, esas cedulas provenían de personas del extranjero, de Puerto Plata, de Bani, de algunos militares, de Villas Agrícolas también, el contacto directo era a través de Yesenia Serret 14. Que, dentro de las pruebas aportadas, nos encontramos con la cuenta de ahorros 0020042753 a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD$500.00, aperturada en fecha 06 de febrero de 2012, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente. C) En fecha 06 de febrero de 2012, fue aperturada la cuenta de ahorros núm. 0020042753 a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD$500.00, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente15. D) Uno de los documentos firmados por Alison Manuel Pérez, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultó ser el contrato del préstamo no. 6259, de fecha 1 del mes de agosto del año 2012, por valor de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$850,000.00), el cual está firmado además por el acusado Nelson Serret Sugrañez, en su calidad de presidente del Banco Peravia; y legalizado por el Licdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en*

*su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Alison Manuel Pérez plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el "documento de aprobación de préstamo personal" instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por Carlos Alberto Serret Sugrañez, Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez y Milcio Santana, mediante "Resolución aprobatoria" del consejo de administración del Banco Peravia. estas aprobaciones fueron concedidas no obstante Alison Manuel Pérez carecer del perfil económico y crediticio requerido para que le fuese otorgado un préstamo por esta cantidad, tanto el indicado contrato de préstamo como el acta de resolución aprobatoria han sido ofertados como prueba de la presente acusación. (…) I) Que lo argüido por la recurrente, en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no señalaron a Yesenia Serret Aponte, como parte de los ejecutivos del Banco, para realizar los prestamos fraudulentos, estima esta Sala de la Corte que no conlleva la razón el recurrente, toda vez que, "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal16"; adicionalmente apoyadas en las pruebas que más arriba fueron señaladas, así las cosas, hace determinar que los testimonios presentados por el ente acusador sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria. En esas circunstancias, y en discrepancia con lo argüido por el recurrente, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con*

*el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. 164. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización17. 165. Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. (…). En el caso que nos ocupa, las partes se han limitado a ejercer de forma efectiva las prerrogativas de derecho que les acuerda la norma, en salvaguarda de sus intereses legítimos, no incurriendo en acciones que pudiéramos calificar de negligentes, indebidas o retardatorias, de ahí que, a juicio de esta alzada, no siendo invocada ni advertida la existencia de una afectación sustancial en la situación procesal de los imputados, quienes se encuentran en estado de libertad, y en su momento han obtenido todas las facilidades que se le permiten por ley, se colige que no están dadas las condiciones para extinción de acción penal por ver cimiento del plazo máximo de duración del proceso. En esa tesitura, tal como lo ha determinado el a quo, esta Sala de la Corte es de opinión que, el tribunal es de criterio que dicho plazo debe siempre ser analizado en base al principio de razonabilidad, ya que es imperativo evaluar algunos parámetros ya establecidos, con respecto a los criterios relacionados con la complejidad y naturaleza del asunto, y el comportamiento de los involucrados en la medida de que sus actuaciones, que hayan provocado la dilación en el conocimiento de este proceso, lo que ha provocado que este proceso, que bien pudo haberse sustanciado y conocido en el plazo que establece la normativa, se haya prolongado más allá de este plazo, por tanto y en atención a su naturaleza y al tiempo que duró la sustanciación del juicio por la multiplicidad de actores del proceso y de pruebas tanto documentales como testimoniales, no ha lugar a considerar irrazonable el plazo en el que se*

*ha desarrollado la tramitación del presente proceso, pues procede rechazar la solicitud de extinción de acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.(…) el recurrente, señala existe falta de motivación por el a-quo que, no ha dado motivos para justificar el monto indemnizatorio, señala esta Sala de la Corte que, nuestro más alto tribunal en varias ocasiones ha establecido que, los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, montos que deberán de encontrarse regidos por los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad del daño causado, que éste credo ha sido el que ha entendido de ésta Sala de la Corte, fue el aplicado por el tribunal de fondo al momento de establecer como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de: a) Condena a los imputados Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez y Yesenia Serret Aponte, al pago conjunto y solidario de: a. La suma de mil cuatrocientos noventa y seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos Peravia de Ahorro y Crédito, S.A, como justa reparación por los daños materiales ocasionados e esta entidad con su acción, b. La suma de veintitrés millones setecientos veinticinco m 1 ciento veinte pesos con cuarenta centavos (RS$23,725,120.40), a favor de la Superinterdencia de Bancos, como justa reparación por los daños materiales ocasionados, determinados por los gastos en los que ha incurrido para el pago de dieta supervisores y seguridad, honorarios consultores, tasadores y otros, debidamente documentado: transporte y combustible, c. La suma de ciento noventa y ocho millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$ 198,254 844,80) a favor del Banco Central de la República Dominicana, como justa reparación por los daños materiales sufridos en ocasión de las erogaciones realizadas y las garantías cubiertas con cargo al fondo de contingencia. Sumas que se encuentra ampliamente gustada al hecho y al derecho aplicado en el presente caso, por lo que, y así las cosas, procede a entendido de esta instancia, rechazar dicho planteamiento de recurso. Cabe señalar que, las conclusiones fijan las pretensiones de las partes, limitando el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, lo que constituiría un fallo ultra petita; en ese sentido la congruencia en una sentencia es la*

*exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos dos al debate. (…). Que contrario a lo planteado por los recurrentes respecto a la violación de los artículos 26, 166 y siguientes del Código Procesal Penal que, el tribunal erro en la valoración de las pruebas, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. En esas circunstancias, y en discrepancia con lo argüido por el recurrente, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. (…) Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de*

*fondo. Así las cosas, corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos. […]Alega en su tercer y cuarto medio que, el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas sometidas al debate, toda vez que ni las pruebas documentales ni testimoniales ni por asomo tienen carácter vinculante en la supuesta participación alegadamente dolosa de la señora Yesenia Serret Aponte, que todos los testigos que comparecieron por ante el plenario al deponer en sede judicial, ninguno de ellos pudieron vincular a la recurrente con la supuesta comisión de préstamos fraudulentos. Que, después del estudio y análisis del recurso interpuesto y la sentencia recurrida, esta Sala de la Corte, ha podido observar que, los mandatos fraudulentos de dicho Consejo de Administración eran ejecutados por Yesenia Serret Aponte (Gerente de Negocios), entre otros, quien se encargaba de materializar las operaciones a través de las cuales se extraían los fondos del banco, para luego desviarlos en beneficio de los administradores del banco, de terceros y parte en provecho propio, siendo la imputada recurrente, al igual que los demás imputados, tenía una tarea específica en el entramado criminal, soportado esta declaración por las pruebas aportadas por el ente acusador respecto a la participación de la señora Yesenia Serret Aponte, manteniendo dentro del Banco Peravia la Gerencia de Negocios, lo que arroja luz a esta sala de la participación de la señora Serret Aponte, y que tal como lo ha señalado la acusación presentada, de acuerdo al Informe de Disolución elaborado por la Superintendencia de Bancos, mientras el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., estuvo operando fue sometido a varios planes de fortalecimiento por parte de la Superintendencia de Bancos, con el objetivo de corregir lo que en principio se entendía como múltiples "debilidades" detectadas durante las inspecciones in situ y extra situ, las cuales luego se descubrió que tenían su origen y causa en actuaciones que realizaron los acusados entre los que se encontraba, Yesenia Serret Aponte, en su condición de directivos de la referida entidad financiera; descubriendo la investigación determinar que las acciones cometidas por los acusados no se trataba de debilidades administrativos como en principio se describieron, sino de acciones tipificadas como delitos. En ese sentido, la investigación pudo determinar que*

*los acusados Daniel Morales Santoro, y Yesenia Serret Aponte, por instrucciones de los coacusados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray, Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Alberto Serret Sugrañez, Mirian Serret, Evelyn Serret, Luis Manuel Peña Melo, José Carlos Bergantiños, a final de cada mes pasaban a la señora Glenis Dumé Peña, oficial de crédito y al señor Erick Durán, encargado del manejo operativo de las tarjetas de crédito el listado de los préstamos fraudulentos, a los que se le debían pagar una cuota, con la creación de otro crédito fraudulento, el retiro de efectivo de cuentas de clientes, no simplemente un pago ficticio que se acreditaba sin que se hubiese hecho pago alguno al crédito vencido o por vencer. 160. Según establece la acusación y así analizado por esta Sala de la Corte, el esquema utilizado para la aprobación de créditos fraudulentos en el Banco Peravia se desarrollaba de la manera siguiente: el acusado Daniel Morales Santoro, pasaba una lista de nombres con copias de documento de identidad, a la acusada Yesenia Serret Aponte o a la gerente general Jocelyn Leal, con el monto que debía aprobársele a ese supuesto cliente, luego de que Yesenia Serret Aponte autorizaba el listado o el nombre dado por el acusado Daniel Morales Santoro, la señora Jocelyn Leal lo asignaba a Miosotys Ortiz para preparar el supuesto expediente, pero en la mayoría de los casos, el cliente no acudía al banco y la única información que se tenía del mismo era la copia de un documento de identidad[…]Que sigue arguyendo la recurrente Yesenia Serret Aponte, que de los 54 testigos, todos referencial, ninguno de ellos pudo establecer ante el plenario la participación de esta, resulta que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces. de fondo, tal y como ha pasado en la especie, toda vez*

*que los testigos han manifestado claro y preciso, que la imputada siendo Gerente de Negocio en el Banco Peravia, les hacía firmar documentaciones y solicitarle copia de sus documentos de identidad, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, a los fines de lograr realizar prestamos fraudulentos sin el debido conocimiento ni mucho menos autorización de estos testigos, donde además, el perfil económico de estas personas no calificaba para asumir un préstamo por dichos valores. Que las pruebas presentadas, testimonios, así como documentaciones que demuestran literalmente una situación de interés y utilidad, por el ente acusador y valoradas en el plenario, señalan directamente a la imputada, la cuales al detallarlas la señalan como pieza clave del entramado, puntualizamos las más relevantes: A) Que dentro de los testimonios presentados referimos a la señora Jocelyn Altagracia Leal Morató, que expuso en su testimonio, entre otros cuestionamientos, que las funciones reales de Yesenia dentro del banco era captar recursos, ella era la encargada de caja, y bien manejaba todo el personal, el área del servicio de la primera planta. Que se otorgaban préstamos a personas relacionadas a los ejecutivos del banco y los mismos se tramitaban llevando la cédula de la persona en cuestión, se le tiraba un data y se le mandaba a hacer un pagaré, que con su experiencia en el sistema bancario, entendía que no se estaba haciendo lo correcto, por varias ocasiones se acercó a reuniones, en unas veces le decían que eso se iba a resolver, porque venían unos inversionistas y se iban a pagar esos préstamos o que en otras ocasiones le dijeron que el banco se estaba vendiendo, que eso se iba a resolver, lo que nunca sucedió. No, yo nunca los vi a ellos retirando allá abajo, no, todos los funcionarios cuando hacían retiros lo hacían a través de Yesenia que era la persona que debía hacerlo porque ella era la encargada de caja. B) Testimonio de la señora Natasha Gabriela González Castillo, externando que emitían préstamos fraudulentos, tomaban una persona que no autorizaba la emisión de ese préstamo, esa documentación no estaba completa, hacían varios préstamos en un día de millones de pesos y ese dinero lo distribuían entre las diferentes cuentas de los señores Santoro y Jiménez, que son las cuentas personales de ellos y cuentas empresariales, que son Peravia Group, Murbbiell Trading, Grupo de Servicios Condor y Unión de Seguros, esas cedulas provenían de personas del extranjero, de Puerto Plata, de Bani, de algunos militares, de*

*Villas Agrícolas también, el contacto directo era a través de Yesenia Serret. Que, dentro de las pruebas aportadas, nos encontramos con la cuenta de ahorros 0020042753 a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD$500.00, aperturada en fecha 06 de febrero de 2012, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente. C)En fecha 06 de febrero de 2012, fue aperturada la cuenta de ahorros núm. 0020042753 a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD$500.00, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente15. D)Uno de los documentos firmados por Alison Manuel Pérez, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultó ser el contrato del préstamo no. 6259, de fecha 1 del mes de agosto del año 2012, por valor de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$850,000.00), el cual está firmado además por el acusado Nelson Serret Sugrañez, en su calidad de presidente del Banco Peravia; y legalizado por el Licdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Alison Manuel Pérez plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el "documento de aprobación de préstamo personal" instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por Carlos Alberto Serret Sugrañez, Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez y Milcio Santana, mediante "Resolución aprobatoria" del consejo de administración del Banco Peravia. estas aprobaciones fueron concedidas no obstante Alison Manuel Pérez carecer del perfil económico y crediticio requerido para que le fuese otorgado un préstamo por esta cantidad, tanto el indicado contrato de préstamo como el acta de resolución aprobatoria han sido ofertados como prueba de la presente acusación. E) Los documentos firmados por Yessenia Vittini Mateo resultaron ser el contrato del préstamo no. 6263 y un pagaré notarial, ambos de fecha 1 del mes de agosto del año 2012 y por valor*

*de ochocientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$825,000.00) (ambos ofertados como prueba); documentos estos que se encuentran firmados además por Nelson Serret Sugrañez, en su calidad de presidente del Banco Peravia, y legalizados por el Licdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Yessenia Vittini Mateo plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el "Documento de aprobación de préstamo personal", instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por los acusados Carlos Alberto Serret Sugrañez, Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, mediante "resolución aprobatoria" del consejo de administración del Banco Peravia. F) Los documentos firmados por Yaniris Romero Mateo, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultó ser el Contrato del Préstamo No. 6261, de fecha 1 del mes de agosto del año 2012 (ofertado como prueba), por valor de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$950,000.00); los cuales están firmados además por el acusado Nelson Serret Sugrañez, en su calidad de Presidente del Banco Peravia; y legalizados por el Licdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de Notario Público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Yaniris Romero Mateo plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el "Documento de aprobación de préstamo personal", instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por los acusados Carlos Alberto Serret Sugrañez, Nelson Serret Sugrañez y Jorge Serret Sugrañez, mediante "Resolución aprobatoria" del Consejo de Administración del Banco Peravia. G) Préstamo No. 6639 a nombre de Francis Aníbal Patrone Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 003-0075878-6, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero No. 40, sector villa Majega, Baní, provincia Peravia. Este préstamo está fechado veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). El ciudadano Francis Aníbal Patrone Aybar, fue contactado por Mirian Serret Aponte para confeccionar unas canastas, y*

*luego de realizar el trabajo acordado esta última le comunicó que el pago debía requerírselo a Yesenia Serret Aponte, en la sede del Banco Peravia ubicada en la ciudad de Santo Domingo. Una vez Francis Aníbal Patrone Aybar, se puso en contacto con Yesenia Serret Aponte a los fines antes indicados, ésta le requirió su cédula de identidad y electoral y le solicitó además la firma de unos documentos para procesar el pago. inmediatamente Francis Aníbal Patrone Aybar firmó los referidos documentos Yesenia Serret Aponte procedió a entregarle la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), por concepto de los servicios supra indicados. los documentos firmados por Francis Aníbal Patrone Aybar, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultaron ser el contrato del préstamo No. 6639 y un pagaré notarial, ambos de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, por valor de tres millones quinientos setenta mil pesos dominicanos (RD$3,570,000.00); documentos estos que están firmados además por el acusado Nelson Serret Sugrañez, en su calidad de presidente del; y legalizados por el Dr. Moisés Barinas Villalona, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Francis Aníbal Patrone Aybar plasmar su firma en los referidos documentos. H) Que también, los préstamos otorgados a miembros de las Fuerzas Armadas y a ciudadanos residentes en Villa Agrícola se gestionaban prácticamente de la misma forma que los demás, en estos casos el acusado Luis Herrera Valerio, pareja sentimental de la acusada Yesenia Serret Aponte. I) Que lo argüido por la recurrente, en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no señalaron a Yesenia Serret Aponte, como parte de los ejecutivos del Banco, para realizar los prestamos fraudulentos, estima esta Sala de la Corte que no conlleva la razón el recurrente, toda vez que, "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal 16 "; adicionalmente apoyadas en las pruebas que más arriba fueron señaladas, así las cosas hace determinar que los testimonios presentados por el ente acusador*

*sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria[...] contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas; presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma.*

**4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para un mejor abordaje y comprensión del caso y por la relación que guardan entre sí los reclamos casacionales, se procederá a su contestación organizando la decisión en bloques, agrupando, por un lado, los tópicos comunes entre algunos recurrentes, pasando luego a los planteamientos no coincidentes. Antes de todo ello, por la preponderancia procesal incidental y constitucional que reviste la cuestión previa a analizar, evidentemente que se debe dar prioridad a la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la cual procederemos de inmediato a examinar:

Sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.2. En el primer motivo del recurso de la imputada Yesenia Serret, se alega la violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, y, en ese tenor, solicita la extinción de la acción, pues en su opinión, el caso, a la fecha, supera la duración máxima del proceso, solicitud que también fue sometida al examen de esta corte de casación por el imputado recurrente Carlos Serret Sugráñez.

4.3. En efecto, es bueno resaltar que dicha solicitud también fue sometida al escrutinio de la Corte *a qua* por los recurrentes Yesenia Serret Aponte y Carlos Alberto Serret Sugráñez, cuyo pedimento de extinción fue rechazado de manera motivada, de la forma que se expresa a continuación:

[...]el segundo medio argüido, expone la falta legal y violación al artículo 148 del Código Procesal Penal y la Debido Proceso y Tutela judicial efectiva, donde la defensa técnica del ciudadano Carlos Alberto Serret Sugrañez, solicita al tribunal decretar la extinción del proceso penal, en virtud de haber transcurrido el tiempo máximo de ley, tal como lo establecen los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, y, por ende, que se pronuncie el archivo definitivo del proceso. Que a este pedimento se adhirió la defensa técnica de la ciudadana Yesenia Serret Aponte. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento; establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo". El artículo 149 del mismo texto legal citado señala que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código". Que después de estudio y análisis de este medio argüido, por ambos recurrentes en sus recursos, el tribunal constata del análisis de la glosa procesal, que este proceso tuvo sus inicios antes de la modificación a la Ley 76-02 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), por la Ley 10-15 de fecha diez (2) de febrero del año dos mil quince (2015), por lo que aplicaban las disposiciones del artículo 148 de la primera ley que fijaba el plazo máximo de duración del proceso en tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación. Que, sin embargo, debe tomar en cuenta el tribunal, que este proceso fue declarado complejo, por lo que en aplicación de las disposiciones del artículo 370 numeral 1 de la Ley 76-02 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), el plazo aumentaba a un año, siendo que el plazo máximo de este proceso quedó fijado en cuatro (4) años. Cabe señalar, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las

garantías mínimas, como resultan ser, el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 136.Reviste capital importancia la delimitación del concepto "razonable" en el contexto del proceso penal; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones, conjuntamente con las opiniones consultivas, poseen carácter vinculante para el Estado dominicano, y por tanto para el Poder Judicial, al referirse al principio de razonabilidad, ha expresado que "implica un juicio de valor" y "una conformidad con los principios del sentido común". "Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario…"6; de ahí que la exigencia de que las causas judiciales se definan dentro de un "plazo razonable", como uno de los derechos mínimos de los justiciables y correlativamente como uno de los deberes más intensos del juez, no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa sino fundamentalmente cualitativa. Al cabo, el método para determinar el cumplimiento o el incumplimiento por el Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en tiempo razonable se traduce en un test de sentido común, de sensata apreciación, en cada caso concreto, de ciertas y propias modalidades del asunto.Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento. 8". Que, asimismo, el plazo de duración máxima del proceso se contaba a partir del inicio de la investigación, por lo que este es el parámetro que el tribunal analiza para dejar fijada el transcurso o no del tiempo máximo del proceso. En ese sentido, observa el tribunal que existen depositados en el expediente varias actas y ordenes de allanamiento, que establecen las diligencias de investigación realizadas contra los solicitantes en extinción, que se remontan al día veintidós (22) y veintitrés (23) de junio del año dos mil catorce (2014), sin existir constancia de otras actuaciones de investigación previas en las pruebas presentadas por las partes, por lo que el tribunal fija el día veintidós (22) de junio del año dos mil catorce (2014), como punto de partida para la contabilización del plazo. En ese sentido, a la fecha han transcurrido más de cuatro (4)

años, lo que implica es que ha pasado más del tiempo estipulado para la duración máxima del proceso. Que como ha sido juzgado, "la extinción es la cesación de la actividad penal que se ha puesto en movimiento a consecuencia de la ocurrencia de un tipo penal. La acción penal pudo ser de naturaleza privada, o a instancia privada, o pública; en los tres casos de la puesta en movimiento de la acción, opera la extinción si ha existido cesación de la actividad penal". Pudiendo constatar este tribunal de alzada, que, en el caso de la especie, no ha habido una cesación en la actividad penal, pues desde el apoderamiento, es decir, desde la querella presentada por ante el Ministerio Público, la parte recurrida ha estado en constante movimiento de su acción. En el caso que nos ocupa, las partes se han limitado a ejercer de forma efectiva las prerrogativas de derecho que les acuerda la norma, en salvaguarda de sus intereses legítimos, no incurriendo en acciones que pudiéramos calificar de negligentes, indebidas o retardatorias, de ahí que, a juicio de esta alzada, no siendo invocada ni advertida la existencia de una afectación sustancial en la situación procesal de los imputados, quienes se encuentran en estado de libertad, y en su momento han obtenido todas las facilidades que se le permiten por ley, se colige que no están dadas las condiciones para extinción de acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso .En esa tesitura, tal como lo ha determinado el a quo, esta sala de la corte es de opinión que, el tribunal es de criterio que dicho plazo debe siempre ser analizado en base al principio de razonabilidad, ya que es imperativo evaluar algunos parámetros ya establecidos, con respecto a los criterios relacionados con la complejidad y naturaleza del asunto, y el comportamiento de los involucrados en la medida de que sus actuaciones, que hayan provocado la dilación en el conocimiento de este proceso, lo que ha provocado que este proceso, que bien pudo haberse sustanciado y conocido en el plazo que establece la normativa, se haya prolongado más allá de este plazo, por tanto y en atención a su naturaleza y al tiempo que duró la sustanciación del juicio por la multiplicidad de actores del proceso y de pruebas tanto documentales como testimoniales, no ha lugar a considerar irrazonable el plazo en el que se ha desarrollado la tramitación del presente proceso, pues procede rechazar la solicitud de extinción de acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia […]

4.4. Al respecto, es conveniente destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones[602] ha juzgado que, *el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.*

4.5. De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la última intérprete de la referida convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[603] que, se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. De esta manera, para asegurar su cumplimiento, el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos establecía que, la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Prosiguiendo esa la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que

602 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

603 Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

4.7. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de este.

4.8. Así las cosas, frente a lo que aquí se discute, cabe enfatizar que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,[604] dispuso parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal que se examina, lo que veremos más adelante; como también lo ha sostenido esta Sala al afirmar que, dado el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de*

604 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

*Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*.

4.9. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional[605] indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.10. En continuidad de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta sala casacional,[606] que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a

605 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.

606 Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.11. Del marco de las reflexiones *ut supra* especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, la alzada se abocó a ponderar la solicitud realizada por los recurrentes Yesenia Serret y Carlos Alberto Serret, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso seguido contra estos; en esa tesitura, escrutó bajo el análisis del discurrir procesal del caso en cuestión, en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, que el tiempo transcurrido devenía razonable ante las particularidades procesales de un caso que no tiene ribetes simples, entendiendo que el plazo establecido para la procedencia de la extinción debe siempre ser analizado en base al principio de razonabilidad, naturaleza del asunto y comportamiento de los involucrados; y que por y en atención al tiempo que duró la sustanciación del juicio por la multiplicidad de actores del proceso y de la cantidad de pruebas tanto documentales como testimoniales, no era de lugar considerar irrazonable el plazo en el que se ha desarrollado la tramitación del presente proceso; por lo que decidió denegar la pretendida declaratoria, soportada en mencionados parámetros de razonabilidad que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.12. En el tenor anterior, se observa que la alzada expuso de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura jurídico-procesal penal, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, sin quebranto del derecho de los recurrentes a ser juzgados en un plazo razonable; por consiguiente, se infiere la carencia de pertinencia en

el planteamiento esgrimido por los imputados Yesenia Serret y Carlos Alberto Serret Sugráñez, por lo que procede su desestimación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los acusadores y querellantes.

Aspectos comunes

En cuanto al lavado de activos. -

4.13. Inicia el Ministerio Público su reclamo casacional, indicando que los jueces de la alzada confirmaron el criterio erróneo del colegiado, quienes consideraron que no se configuró el tipo penal del lavado de activos, pues necesariamente debieron quedar evidenciadas las etapas de colocación, intercalación e integración. Se queja de que la alzada sostuvo que el delito precedente no basta por sí sólo, resultando imprescindible para la obtención de un resultado condenatorio, la demostración de que esos bienes fueron adquiridos de modo ilícito y que fueron colocados e integrados a la economía formal, con intención de blanquearlos, encubriendo su origen.

4.14. Señaló la alzada que el Ministerio Público no indicó cómo, cuándo y dónde se configura cada acción y mucho menos con cuál evidencia específica se dan los demás elementos del tipo, diferentes del delito precedente, que es el único demostrado.

4.15. Critica el recurrente que tanto el colegiado como la alzada se posicionaron sobre un error jurídico, desconociendo que el lavado es: *Aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiese obtenido de forma lícita;* resalta que los juzgadores desconocieron la interacción del delito financiero o monetario para la realización del lavado de capitales y con ello, soslayaron la configuración de las fases del lavado de dinero.

4.16. Continúa indicando el recurrente que contrario a lo aludido por la Corte *a qua*, dichas fases quedaron configuradas, a saber: 1) Colocación: proviene de la integración del dinero ilícito a través de la estafa, abuso de confianza, asociación de malhechores, falsificación y uso de documentos falsos; 2) Estratificación: consistente en la diversificación

de los fondos provenientes del delito precedente, a través de las distintas transacciones ilícitas; 3) Integración: los acusados regresaron el dinero ilícito al mercado, disfrazado de fondos legítimos y adquirieron bienes que fueron objeto de decomiso.

4.17. Añade a lo anterior, que el lavado de activos, como tipo penal, se desarrolla sobre la existencia de unos bienes provenientes de un delito grave preexistente, que determine la intención de iniciar acciones que permitan a los autores, desvincularse de estos, ocultando su origen ilícito, de tal suerte que adquieran fisonomía de legitimidad.

4.18. El recurrente replica el criterio de la corte que indicó que sólo se demostró la existencia del delito precedente y que no fue acreditada ninguna acción subsumible en un supuesto de lavado de activos respecto de ninguno de los imputados. El Ministerio Público enarbola, que de manera errónea los tribunales precedentes no reconocieron que en el presente caso existe un concurso real de leyes, producido cuando una misma conducta se tipifica como varios ilícitos distintos, en cuyo caso se aplicó la norma de manera desacertada, confundiendo el concurso de leyes con el concurso de infracciones y perdiendo de vista las conductas ilícitas retenidas a los imputados en su propia sentencia. En ese orden, estima el recurrente que en el caso objeto de ponderación, concurre un concurso real de infracciones, pues el tribunal retuvo como hechos demostrados diversas acciones sancionadas por diferentes leyes, no obstante, dichas acciones están íntimamente vinculadas entre sí.

4.19. Considera el recurrente, en cuanto a Nelson y Rolando Cabral, que los tribunales precedentes incurrieron en una valoración subjetiva al establecer que una persona en pleno uso de sus facultades cognitivas -refiriéndose a Nelson Cabral- no va a poner en riesgo su patrimonio a sabiendas de que una institución financiera se encuentra en caída; estima el recurrente que dicho razonamiento constituye una inobservancia de la Ley núm. 72-02 pues las propiedades de los imputados fueron utilizadas como instrumento para la realización del crimen de lavado de activos, en sociedad con el resto de imputados.

4.20. La Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en su escrito casacional interpuesto en conjunto, coinciden con el Ministerio Público en la insuficiente motivación con que se justificó el rechazo

de los cargos del lavado de activos, indicando que la alzada se limitó a mencionar que el colegiado motivó dicho tema, sin hacer mayores esfuerzos en verificar la existencia de elementos fácticos del lavado, sin encerrarlo en las señaladas fases.

4.21. Arguyen dichos recurrentes, que la alzada no interpretó adecuadamente la normativa legal en cuanto a las etapas del lavado, pues se verificó la materialización de delitos precedentes como la violación a la Ley Monetaria y Financiera, y, la estafa, y se verificó el tránsito de beneficios indebidos hacia el blanqueo de dichos capitales. Que se sosla-yó que las pruebas permitieron verificar la conjugación de los verbos típicos a que se contrae la Ley núm. 72-02, en cuanto a que transfirieron, poseyeron, administraron, ocultaron, encubrieron e impidieron el rastreo de los valores estafados e implementaron un esquema con obstáculos importantes para que las autoridades no pudieran realizar las labores de supervisión y fiscalización de la entidad bancaria.

4.22. La jurisprudencia reciente de esta Segunda Sala ha establecido que el tipo penal de lavado de activos, aunque autónomo, requiere de un delito precedente grave, reseñando un catálogo de infracciones consideradas graves, entre las que están las sancionadas con penas de tres años en adelante.[607]

4.23. Los imputados Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Carlos Alberto Serret Sugráñez, Yesenia Serret Aponte, Paucides Donato Morales Rodríguez fueron condenados por tipos penales que conllevan penas de 3 a 10 años, como lo es la violación al artículo 80 del Código Monetario y Financiero, la falsedad de escritura pública o de banco y falsedad y el uso de escritura privada, asociación de malhechores, así como otros tipos sancionados con penas menores, como la estafa y el abuso de confianza.

4.24. Es importante resaltar que el tribunal de juicio procedió al decomiso de bienes, entre ellos, automóviles, una aeronave, e inmuebles, señalando que son el producto del ilícito, pues fueron obtenidos con dineros sustraídos del Banco Peravia. En algunos incisos de este tópico, la sentencia hizo referencia a los imputados de manera general, y en

607 Sent. núm. SCJ-SS-22-1437 del 30 de noviembre de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

otros casos se refirió de manera particular a Yesenia Serret, Nelson Serret, y Paucides Donato Morales.

4.25. La posición adoptada por el tribunal colegiado en el caso objeto de examen se enmarca en que no quedó debidamente tipificada la figura del lavado de activos, pues esta requiere además de los bienes provenientes del delito precedente grave, la reintegración de los mismos al patrimonio, previa desvinculación de su origen, razonando que este proceso implica las fases de colocación, enmascaramiento e intercalación y la integración o inversión, y que el mismo delito precedente no puede configurar el lavado de activos.

4.26. La corte refrendó lo expuesto por el colegiado, considerando que solo se advirtió la configuración de delitos precedentes, sin evidenciarse el ocultamiento e incorporación a la economía legal de fondos obtenidos de tales delitos, señalando que los recurrentes realizaron inferencias parcas e imprecisas para llegar a una conclusión distinta.

4.27. Para dar respuesta a los alegatos de casación, la Sala de Casación Penal inicia resaltando que el art. 3 de la Ley núm. 72-02 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, prescribe*: A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como el eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.*

4.28. Una lectura exegética y descontextualizada del precitado artículo 3 de la Ley núm. 72-02, podría erróneamente dar a entender, que, en todos los casos, la simple tenencia de bienes provenientes de delitos graves tipifica el lavado de activos. Sobre esta cuestión es importante destacar que las circunstancias *sui generis* que rodean esta peculiar infracción, relativamente nueva, nos conduce a la conclusión de que la simple tenencia de bienes provenientes de delitos graves no puede por sí sola conformar el aludido tipo penal, en el caso de quien ha cometido

la infracción precedente, denominado por la jurisprudencia española como *autoblanqueador.*

4.29. Los motivos que fundamentan la reflexión de la Sala de Casación Penal, provienen de una interpretación teleológica de la norma, es decir, nos apartamos de una visión estrictamente literal y fragmentada del texto, procediendo a armonizarlo con las bases del derecho penal y constitucional, así como con el sentido y finalidad de la normativa, y con el espíritu de los instrumentos internacionales que orbitan sobre esta, como es el caso de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la cual es signataria la República Dominicana, entre otras.

4.30. Ante todo, cabe resaltar que, el ente intergubernamental Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), máxima autoridad mundial contra el lavado de activos, y del cual nuestro país forma parte, desde el mes de abril de 1990, acogiendo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada del año 2000 (la Convención de Palermo), de las cuales la República Dominicana es signataria, emitió un primer informe que consta de 40 recomendaciones a tomar en cuenta por los Estados parte en sus respectivas legislaciones, con el propósito de articular un sistema internacional de lucha contra el blanqueo de capitales, y en su tercera recomendación instó a los países miembros a tipificar el lavado de activos con base en las precitadas Convenciones[608].

4.31. En ese contexto, cabe poner de relieve que el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), dispone, lo siguiente: *Penalización del blanqueo del producto del delito 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el*

608 Sent. núm. SCJ-SS-22-1437 del 30 de noviembre de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.*

4.32. De igual modo, se resalta que cada infracción penal que arrastra una conducta dolosa, conlleva un *íter críminis* en el que el sujeto activo o infractor traza un camino que la doctrina y la jurisprudencia han identificado en etapas, de ellas, importa destacar que las más relevantes son la ideación, resolución, preparación, ejecución, consumación y agotamiento.

4.33. Es así que, el derecho penal concibe el inicio del camino desde una fase interna e impune, en la que el sujeto activo ha recreado la acción ilegítima en su mente, motivado por un fin; otros pasos subsiguientes implican la puesta en marcha para alcanzar el designio. Cuando se ha producido la ejecución irreversible del hecho previsto y sancionado por la norma sustantiva, ha mediado la consumación, procedida por la fase de agotamiento, que implica que el autor ha alcanzado la finalidad que motivó su ilícito accionar.

4.34. En ese sentido, el conjunto de delitos precedentes, atribuidos a los imputados en el presente caso (asociación de malhechores en la comisión de falsedad en escritura de banco y privada, uso de escritura falsa, estafa, abuso de confianza, y violación a la ley monetaria y financiera), conllevaron una única finalidad: el aprovechamiento económico, o enriquecimiento ilícito, en su propio favor; sobre esto, se pone de relieve que tanto los acusadores públicos como privados procuran que la fase final de agotamiento de estos delitos,-es decir, la apropiación, o aprovechamiento injusto e ilícito- de los bienes, su movimiento de los caudales de las víctimas e integración en el patrimonio de los imputados; se subsuma dentro de la conducta que tipifica el lavado de activos.

4.35. Es importante destacar que esta Segunda Sala coincide con los tribunales que conocieron del caso, en que, para que se configure el lavado de activos, por parte del mismo autor del hecho precedente, debe cohabitar el *animus* de ocultar la procedencia y titularidad de los bienes que resultaren del ilícito anterior, y esto conlleva acciones

distintas del mero uso, usufructo o disfrute de los dineros y bienes sustraídos, difiere de la compra de bienes a su propio nombre, pues esto no es más que el mero aprovechamiento del delito precedente, y forma parte de la estructura del mismo por el cual ya ha sido penado conforme a la ley sustantiva.

4.36. Una interpretación distinta de la norma se erigiría en una sanción autónoma al autor, de los efectos de una infracción juzgada y castigada previamente, vulnerando el principio de única persecución consagrado por el artículo 69.5 de la Constitución, el cual expresa que, *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa* y además previsto en el artículo 9 del Código Procesal, que dispone: *nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho*. Normas constitucional y legal que consagran el aforismo jurídico menudamente conocido como *non bis in idem.*

4.37. Es oportuno resaltar que el lavado de activos adoptado en el ordenamiento jurídico dominicano se tipifica en un modo muy similar a la legislación española, verbigracia, en el artículo 301, Código Penal español, y por tanto, haciendo uso del derecho comparado, resulta útil destacar las decisiones que, sobre este aspecto ha emitido el Tribunal Supremo español, destacados por la doctrina en el sentido siguiente: "En relación al debate existente acerca del concurso real versus agotamiento del delito previo cometido, la STS 884/2012, de 8 de noviembre (Rj 2012, 11360), quiso determinar qué supuestos serían objeto de aplicación del concurso real, y cuáles forman parte de la fase de agotamiento del delito antecedente […] *Resulta preciso atender además a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico y cómo no, a la intención del autor, a su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas. Para colmar el juicio de tipicidad no bastará, por tanto, con la constatación del tipo objetivo. Será indispensable la voluntad de activar un proceso de integración o reconversión de los bienes obtenidos mediante la previa comisión de un hecho delictivo, logrando así dar apariencia de licitud a las ganancias asociadas al delito.*[609] *En esta misma línea, la STS 858/2013, de 19 de noviembre (Rj2013, 7898), manifestó que "en los casos en los que existe identidad entre las garantías y*

609 Daniel Fernández Bermejo, Covadonga Mallada Fernández. Delincuencia Económica. Aranzadi. España, 2018, págs. 230-231.

*beneficios resultantes de un delito de tráfico de drogas y la realización de actos de conversión y transmisión sobre esos mismos bienes, no cabe la doble punición del mismo hecho, como agotamiento del delito originario y como blanqueo de dinero, pues el mismo patrimonio es objeto de una doble punición penal. Esa doble punición lesionaría la non bis in idem y, además ya aparece contemplado y recogido en la penalidad del delito antecedente como pena del comiso y entrega la pena pecuniaria, por lo tanto, ya está penado[610]".*

4.38. Es importante poner de manifiesto que la figura del lavado conlleva todo un conjunto de verbos típicos que abarcan un amplio catálogo de situaciones que pueden configurarlo, por esto, no huelga agregar la opinión de un sector de la doctrina española que ha ampliado sobre la figura del autoblanqueo de la forma que a continuación se consigna: *Las conductas del artículo 301.1. CP han de llevarse a cabo por el autor material y, consisten, fundamentalmente, tal y como expone Muñoz Cuesta, "en transformar unos bienes, por cualquier procedimiento, apareciendo los mismos con otra forma jurídica o con otra procedencia o siendo extremadamente dificultoso hallar su origen, lo cual se puede hacer mediante la transferencia de dinero u otros instrumentos de valor desde paraísos fiscales a España, utilización de sociedades patrimoniales sirviéndose de testaferros o personas imaginarias, depósitos bancarios suplantando la personalidad de terceros sin su conocimiento o simplemente invirtiéndolo en bienes muebles o inmuebles en cuya operación se hace constar un valor y pago inferior al efectivamente abonado. De modo que tanto la adquisición, la posesión y la utilización de los beneficios o ganancias propias del delito, "son conductas implícitas […] que constituyen su propio agotamiento, en tanto suponen un aprovechamiento económico" ya que tales conductas irán siempre dirigidas al aprovechamiento económico y disfrute de los beneficios generados. Por tanto, estamos de acuerdo en que la mera posesión y la utilización de los bienes, sin una finalidad adicional (enmascaramiento), no puede atentar ipso iure al bien jurídico protegido del blanqueo de capitales, el interés u orden socioeconómico[611].*

610 Daniel Fernández Bermejo, Covadonga Mallada Fernández. Delincuencia Económica. Aranzadi. España, 2018, pág. 230

611 Daniel Fernández Bermejo, Covadonga Mallada Fernández. Delincuencia Económica. Aranzadi. España, 2018, pág. 232.

4.39. En lo que respecta al concurso aludido por el recurrente, es decir, el encaje de un mismo hecho en dos tipos penales, no se verifica en la especie, pues para que se configure el lavado, debe quedar demostrado el ocultamiento, que en este caso no se ha evidenciado. De igual modo, el concurso no se refiere a la confluencia de un delito con otro parcialmente configurado, más bien, implica un hecho que encaje perfectamente en dos tipos penales, cuestión que no se verifica en el caso, donde lo que concurre son varios delitos antecedentes y su resultado: la apropiación y uso del dinero, que constituye el agotamiento de la última fase de los delitos antecesores.

4.40. La cuestión del lavado, en el caso del autor del delito precedente, no se limita a la tenencia de estos bienes surgidos de esos ilícitos, como pudiera parecer que establece la ley, pues como se dijo en líneas anteriores, la esencia de esta infracción es la ejecución de maniobras tendentes a ocultar la titularidad y origen del mismo; distinto escenario se configura, tratándose de un tercero que interviene como prestanombres o testaferro; aquí la tenencia es penada, pues está participando en la operación de simulación.

4.41. En adición a lo anteriormente indicado, la persecución del autor de lavado, cuando este además ha cometido el delito precedente, conlleva por parte del órgano persecutor, un especial ahínco en el relato del plano fáctico de la acusación, y en la configuración de los elementos constitutivos de cada tipo penal implicado, de manera individualizada, de modo tal que deslinde en hecho y en derecho, cada ilícito y su resultado; esto, de conformidad con una serie de principios que conforman el Debido Proceso, como el de formulación precisa de cargos, el derecho de defensa -o interdicción de la indefensión-, el principio de separación de funciones, el de correlación entre acusación y sentencia; y el *non bis idem*.

4.42. De igual modo, se precisa la demostración -aunque sea en base a prueba indiciaria suficiente- de la finalidad y los métodos de ocultamiento del origen y titularidad de los bienes o dineros en el caso del lavado de activos. En el caso, la acusación no detalla suficientemente ni desmarca de manera precisa e independiente los delitos precedentes del lavado ni señala con claridad las maniobras de lavado de activos, conforme a los criterios anteriormente descritos.

4.43. En ese sentido, el fallo de la Corte *a qua*, que ratificó la sentencia del colegiado en el rechazo de la calificación de lavado de activos, se fundamentó en principios basilares que irradian el debido proceso; por consiguiente, los medios que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

En cuanto al descargo de los imputados Nelson Cabral y Rolando Cabral.

4.44. Antes de remitirnos a los motivos de casación interpuestos tanto por el Ministerio Público como por la Superintendencia de Bancos, el Banco Central y el Banco Peravia, relacionados con los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras; para una mejor comprensión de los aspectos a tratar, se resalta que la corte de apelación confirmó el descargo de estos, pues no se demostró fuera de toda duda razonable, que es el estándar probatorio exigido en materia penal, que hayan cedido sus títulos inmobiliarios para su uso doloso, como garantía, en préstamos fraudulentos, que incidieron en el drenaje de dineros del Banco Peravia y en la obstaculización de la labor de fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

4.45. Y es que, en la acusación se estableció que en algunos préstamos fraudulentos medió un contrato de delegación perfecta de deuda, con el que los imputados, Nelson y Rolando Cabral, transferían a José Luis Santoro y Gabriel Jiménez Aray, la responsabilidad de pago de los préstamos que simulaban ser otorgados a terceros.

4.46. Es en ese contexto que el Ministerio Público inicia su discrepancia casacional alegando, que la alzada incurriendo en los mismos errores del colegiado vulneró las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues confirmó una sentencia manifiestamente infundada, carente de una valoración conjunta y armónica del cúmulo probatorio, dado que, no hizo referencia a los testimonios de Jenny García Piantini, Natacha González, Joseline Leal, Rafael Hernández Calcaño, René Raúl Enrique Javier, Estela Virginia Torres y Saudi del Campo Matos; cuyas declaraciones evidenciaron la responsabilidad de los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras dentro de la estructura criminal.

4.47. Alega, además, que tampoco se ponderó la declaración de Geraldo Martínez Alcántara ni se otorgó ningún tipo de valoración de

las pruebas documentales y periciales, como es el caso de la auditoría y del informe de disolución suscrito por la Superintendencia de Bancos.

4.48. Del mismo modo, el recurrente aduce, que se incurrió en una errónea determinación de los hechos, al aportarse tres declaraciones juradas legalizadas, consistentes en la prueba núm. 325 de la acusación; en ese orden, señala que, en esta documentación, Gabriel Jiménez Aray y José Luis Santoro se comprometieron a pagar los créditos amparados por las garantías de los imputados Nelson y Rolando Cabral Veras y sobre esto, los tribunales que conocieron del caso no ofrecieron ningún tipo de valoración.

4.49. Continúa alegando el recurrente que la alzada legitimó una falta del colegiado quien se refirió a las pruebas número 279 y 909 como si se tratase de dos elementos distintos, sin observar que el Ministerio Público aclaró que se trataba de la misma prueba y que la 279 era la única a incorporarse, desistiendo de la 909, que tampoco fue reclamada por la contraparte; en esa línea, sostiene que, el colegiado no debió referirse a ella, y que la alzada, al evadir esto, incurrió en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 22 del Código Procesal Penal, que erige la separación de funciones y 69.7 de la Constitución dominicana, que instaura la tutela judicial efectiva.

4.50. Agrega además, que la Corte *a qua* violó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues no valoró el cúmulo probatorio en conjunto, soslayando que el contrato de delegación de deuda estaba en posesión del abogado Luis Daniel Beltré, lo que fue expuesto por el gerente de la Superintendencia de Bancos, Jesús Geraldo Martínez Alcántara, quien testificó que el documento original fue entregado por este, quedando, a su modo de ver, clarificado el origen del mismo, y corroborada la existencia de dicha prueba por los técnicos de la Superintendencia y por Norma Mirquella Melo, cuyo contrato de préstamo fraudulento está contenido en la supuesta delegación de deuda.

4.51. Como se ha visto en líneas anteriores, como dichas discrepancias casacionales están íntimamente relacionadas entre sí serán abordadas y respondidas en su conjunto, como a continuación se procederá.

4.52. En efecto, es oportuno iniciar resaltando la respuesta asumida por la Corte *a qua*, en cuanto a los imputados Nelson y Rolando Cabral,

que refrendó lo establecido por el tribunal de primer grado, al ratificar, en el caso, la insuficiencia de las pruebas, en el entendido, de que las declaraciones juradas de imputados prófugos (prueba núm. 325), fueron insuficientes para corroborar el contrato de delegación perfecta de deuda, pues vulneran la oralidad del proceso. Señaló la alzada, que una prueba incluida en el informe del proceso de disolución del banco no subsana la obligación de ofrecer prueba, generando la distinción de si se trata de una fotocopia o de un original; que, en caso de establecer su origen y posesión en manos de una persona, lo idóneo era que esa persona fuera ofrecida como testigo a fin de establecer la veracidad, contenido y originalidad del documento.

4.53. Expuso también la alzada que, las pruebas testimoniales estaban destinadas a corroborar un comportamiento que se extraía de un documento excluido, careciendo de objeto su supervivencia para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.54. Por otro lado, la alzada coincidió con el colegiado en que no quedó establecido que Nelson y Rolando Cabral hayan recibido algún tipo de beneficio de la alegada transacción y que resultaría ilógico poner en riesgo sus propiedades en un negocio sabiendo que está destinado al colapso.

4.55. En primer lugar, y ya adentrándonos en el examen del medio casacional, destaca esta alzada, que el colegiado, al momento de ponderar la imputación contra Nelson y Rolando Cabral, contrario a lo aludido, valoró los testimonios especificados por el recurrente en líneas anteriores; entre ellos, el de René Raúl Enrique Javier, quien expuso que vio un contrato de delegación de deuda y que esta negociación no se encontraba aprobada por la asamblea del banco; que inicialmente declaró que observó dicho documento en copia y luego de ser cuestionado, dijo no recordar si lo vio en original o en copia. De igual modo indicó el colegiado, que la testigo Estela Virginia Aybar manifestó que mientras participaba en la intervención del Banco Peravia, vio en copia el contrato de delegación de deuda y que el original lo suministró el señor Daniel Beltré, recalcando esta que el banco sólo tenía copia.

4.56. Sobre esto, puntualizó la jurisdicción de juicio, que el documento -contrato de delegación de deuda- visto por los testigos en su función interventora del banco, estaba sin firmas y en fotocopia.

También razonó el colegiado, que el notario Huáscar Alexis Ventura Ángeles, ante quien supuestamente se registraron las firmas, no fue aportado como testigo para acreditar que las mismas fueron plasmadas en su presencia, y para explicar en cuáles circunstancias se produjeron, quedando sin corroboración, la versión de la acusación, respecto de la confesión, guarda y custodia de la referida prueba documental.

4.57. En adición de lo precedentemente indicado, el colegiado ponderó que el contrato de delegación de deuda fue presentado en dos formatos, uno en fotocopia, sin firma de las partes (prueba 909) y otro en original con firma de las partes (prueba 279); el primer elemento fue rechazado por el tribunal por figurar en fotocopia y en ausencia de otro documento que corrobore la existencia irrefutable del contrato. Al segundo elemento, no se le concedió valor probatorio, en coherencia con los hechos demostrados, pues fue fijado y retenido a los imputados condenados, que en una gran cantidad de préstamos fraudulentos, suplantaron y falsificaron firmas de supuestos deudores; en ese sentido, ante la falta de una experticia caligráfica que despejara dudas de si Nelson y Rolando Cabral firmaron de su puño y letra dicha documentación, el tribunal consideró necesario el testimonio del Lcdo. Huáscar Alexis Ventura Ángeles, como el notario ante quien supuestamente se registraron las firmas, a fin de dar fe y corroborar la versión de la acusación respecto de la confección, guarda y custodia de dicha prueba.

4.58. Como ya se dijo, el Ministerio Público pretende que esta Sala dirija su mirada hacia unas pruebas específicas de tipo testimonial, indicando que de estas se extrae la responsabilidad penal de los imputados Nelson Cabral y Rolando Cabral, y, al examinarlas, se verifica que: a.- El colegiado observó que la testigo Yeny García de Piantini explicó que Nelson Cabral visitaba las instalaciones del banco, porque realizaba gestiones para la venta de la compañía Unión de Seguros, S. A. y unas propiedades en Mountain Ranch; b.- Fue valorado el testimonio de Natacha González Castillo, quien indicó que tenía conocimiento de que el justiciable Nelson Cabral había participado en las negociaciones de Mountain Ranch, manifestando que se pagaban con préstamos fraudulentos y que este imputado negociaba los terrenos de forma directa con el justiciable Santoro; c.- Que la testigo Joselyn Leal atribuyó a Nelson Cabral formar parte de las personas que gestionaban oportunidades de negocios a la alta gerencia; d.- Que el testigo Rafael

Hernández Calcaño, representante de Unión de Seguros, indicó que conoció a Nelson Cabral Veras, en calidad e inversionista, mientras se desarrollaban unas negociaciones para la compra y venta de la Unión de Seguros al Banco Peravia;

4.59. De igual modo se observa que: 1. René Raúl Enrique Javier, quien, como empleado de la Superintendencia de Bancos, participó en el análisis de la situación del banco en vías de disolución, habló de este proceso, exponiendo el modo en que algunos préstamos fraudulentos, simulaban estar garantizados con los bienes de Nelson y Rolando Cabral, la garantía a todas luces era una simulación, pues no era traspasada ni se registraba en la jurisdicción inmobiliaria a favor del banco; 2. Estela Virginia Aybar, quien también laboró como supervisora de bancos, explicó el procedimiento de los préstamos fraudulentos en los que medió la delegación de deuda, reconoció en audiencia el contrato de delegación de deuda; indicó que Daniel Beltré, quien se presentó en las oficinas como representante de Rolando y Nelson Cabral, fue quien lo suministró, explicando el contenido del contrato. Al preguntársele si vio dicho contrato en original o copia, ella dice no recordar si lo vio de uno u otro modo; 3. Saudi del Campo Matos, no señaló nada relativo a estos imputados; 4. Jesús Geraldo Martínez Alcántara expuso que los imputados Nelson y Rolando, que figuran en el contrato como delegantes de la deuda, no estaban autorizados para dicha delegación, pues si la deuda está a nombre de una persona, esta es quien tiene que darles poder para esto, y que dicho contrato evidencia que "se quedaron con el dinero en los bolsillos y se salieron de la deuda", sustrayendo "doscientos nueve millones (RD$209,000,000.00) para uso de ellos, dejando el crédito en el aire sin garantía y sin nada", esto implicó para el Banco Peravia una salida de doscientos nueve millones de pesos (RD$209,000,000.00), que abarca aproximadamente el quince por ciento (15%) de la base de depósitos.

4.60. El tribunal de primer grado, al escrutar dichos testimonios de manera acertada, expuso: *"Como se puede advertir de las declaraciones de los testigos precitados no se puede extraer ninguna consecuencia respecto a la responsabilidad penal del imputado Nelson Cabral Veras, a quien se le sindica como gestor de negocios; colocando al tribunal en la imposibilidad de establecer en que consistió la actividad ilícita desarrollada por el imputado cuya única imputación se deriva de que*

*fotocopias de títulos unas propiedades que le pertenecían, aparecieron en unos préstamos en calidad de garantía; lo cual conforme se presentaron las pruebas no constituye un elemento de preeminencia suficiente para pronunciar una sentencia condenatoria respecto a él. Asimismo al leer de forma íntegra los testimonios que sobre este aspecto se vertieron en el juicio se puede comprobar que ninguno le atribuye al imputado Rolando Cabral Veras el desarrollo de ninguna actividad que pudiera auxiliar a este tribunal en la conexión de su supuesta cercanía ladina respecto a los directivos del Banco Peravia".*

4.61. En resumidas cuentas, de la lectura de la sentencia condenatoria, refrendada por la alzada, se observa que, contrario a lo argüido en el escrito recursivo de casación, el colegiado escudriñó y otorgó valor probatorio a lo expuesto por los mencionados testigos, y fuera de lo aprehendido por el tribunal sentenciador, no se verifica que estos hayan aportado algún factor incriminatorio preciso o contundente en cuanto a Nelson y Rolando Cabral Veras.

4.62. La testigo Natacha González, ofreció informaciones relevantes y pormenorizadas obtenidas de manera directa en su labor dentro del Banco Peravia, en cuanto a otros imputados; sin embargo, lo aportado sobre Nelson Cabral fue que ella tenía conocimiento de que él participaba en el sistema de préstamos fraudulentos, quedando el colegiado ante una afirmación genérica, sin posibilidad de establecer fuera de toda duda una actividad ilícita dolosa; en ese sentido, esta alzada observa que la corte *a qua,* al confirmar dicho aspecto, aplicó la normativa de manera lógica y debidamente motivada.

4.63. Contrario a la aludida falta de ponderación de la auditoría y del informe de disolución emitido por la Superintendencia de Bancos; se verifica en las páginas 1903 y siguientes de la sentencia del colegiado, que este, al momento de fijar los hechos, extrajo conclusiones de dichos documentos, así como de los testimonios del personal de la superintendencia que trabajó en el caso.

4.64. De igual modo, la auditoría explica la maniobra del contrato de delegación de deuda extraída y fijada por el tribunal sentenciador; sin embargo, este elemento de prueba así como los testimonios que lo complementaron, se basan en el hallazgo posterior al hecho, en base a documentación encontrada, pero que no contradice en nada el

razonamiento del colegiado, pues dichas pruebas no ofrecieron certeza de que Nelson y Rolando Cabral Veras tuviesen conocimiento y participación en dichas maniobras; no evidenciándose los vicios invocados.

4.65. De manera pues, que al rechazar el valor probatorio de la prueba no incorporada, núm. 909, a cuya presentación renunció el Ministerio Público, el colegiado no ha generado ningún agravio en perjuicio del recurrente, rememorando, que, en materia recursiva, el perjuicio al recurrente, es un elemento *sine qua non* para generar nulidad.

4.66. Continuando con las discrepancias casacionales, la prueba núm. 325, consistió en una declaración jurada del 15 de mayo de 2012, suscrita por José Luis Santoro Castellanos y Gabriel Arturo Jiménez Aray -imputados en rebeldía-; legalizada por el notario público, Huáscar Alexis Ventura Ángeles, en la que consta que la compañía City Travel Center, representada por Daiana García Medrano, se hace deudora del Banco Peravia por un monto de RD$9,284,000.00; que la garantía inmobiliaria otorgada en ocasión de los contratos forman parte del patrimonio; que los declarantes José Luis Santoro y Gabriel Jiménez, se obligan a pagar en un término dos (2) años, las obligaciones, en ocasión de la firma de la declaración jurada; la cual fue firmada por José Luis Santoro y Gabriel Jiménez, por el testigo Jhonathan Cabrera y legalizada por el notario público Huáscar Alexis Ventura.

4.67. Sobre el punto aludido por los recurrentes, esta Sala, estima que dicho documento, en nada contradice los razonamientos del colegiado, ratificados en apelación, pues esta prueba tampoco aporta certeza de que Nelson y Rolando Cabral tuvieran conocimiento del uso de sus documentos en los préstamos fraudulentos.

4.68. De igual modo, la Superintendencia de Bancos, el Banco Peravia y el Banco Central en su recurso de casación, plantean, sobre el contrato de delegación de deuda y su incidencia en la responsabilidad penal de los imputados Nelson y Rolando Cabral, los enunciados que a continuación se reproducen: a.- La Corte *a qua,* vulnerando las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, no observó lo testificado por el gerente de la Superintendencia de Bancos, Jesús Geraldo Martínez Alcántara, sobre que el contrato de delegación de deuda estaba en posesión del abogado Luis Daniel Beltré quien entregó el documento original, clarificando el origen del mismo, y quedando

corroborada la existencia de dicha prueba por los técnicos de la Superintendencia; b.- La alzada malinterpretó su denuncia, donde señaló que el colegiado falló *extrapetita* reprochando al acusador que no ofreció como testigo al notario Daniel Beltré y a Huáscar Alexis Ventura Ángeles para autenticar que las firmas de dicho contrato de delegación fueron plasmadas en su presencia; sin embargo, erróneamente, en su respuesta, la Corte se refirió a los contratos de préstamo; c.- Contrario a lo indicado por el *a quo*, esta información fue válidamente introducida al debate, mediante el testimonio idóneo de Estela Virginia Aybar; d.- Que el rechazo de sus argumentos sobre el aludido contrato de delegación, vulneró el principio de libertad probatoria así como la norma que dispone que los contratos bajo firma privada, legalizados, gozan de fe pública hasta verificación de escritura; por lo mismo, no es cierto que para que un acto tenga validez, debe oírse al notario público que lo legalizó, máxime cuando no ha sido alegado ni solicitado por las partes, aduciendo por cuenta propia, el tribunal -y ratificado por la alzada- una supuesta duda sobre la autenticidad de dicha prueba; e.- Contrario a lo aludido por los tribunales precedentes, Nelson y Rolando Cabral Veras, incurrieron en maniobras dolosas, obteniendo beneficios económicos a propósito del contrato de delegación de deuda; quejándose de que la alzada no respondió en torno a la falta de valoración del informe de auditoría que tildó las operaciones de los imputados de simuladas y delictivas, pues la delegación de deuda constituye un reconocimiento pleno de que ellos, como delegantes son los verdaderos beneficiarios del crédito o de parte del mismo; los contratos de venta indicaron que parte de los inmuebles utilizados como garantía, fueron vendidos por los imputados Nelson y Rolando Cabral a Gabriel Jiménez Aray y José Luis Santoro y simultáneamente los vendieron a Ramón Paniagua Paulino, Kenia García Tejada y Altagracia E. Urraca; que esta duplicidad de ventas sobre los mismos inmuebles no fueron valoradas por los tribunales precedentes; reclaman, además los recurrentes, omisión de estatuir sobre su queja de que estos contratos evidenciaron la responsabilidad penal de los imputados; que tampoco se estatuyó sobre su señalamiento de la ilegalidad de las devoluciones a Nelson y Rolando Cabral, de los inmuebles que estos habían vendido, irrespetando, los jueces del colegiado, el efecto legal de la venta. f.- Sostienen los recurrentes que no observaron los tribunales

precedentes, que los coacusados obraron bajo "ignorancia deliberada", siendo innegable que Nelson Cabral era un colaborador de larga data de los venezolanos prófugos, comprobable con el contrato de colaboración comercial firmado entre estos en el 2010; g.- Finalmente, alegan que los juzgadores, erróneamente establecieron que a los imputados Nelson y Rolando Cabral Veras no se les imputó otro cargo fuera de su participación en la delegación de deuda; sin embargo, el colegiado se contradijo al afirmar que: *"Los argumentos respecto de la participación "a sabiendas" de los imputados como parte del entramado que terminó con la intervención por parte de las autoridades financieras al Banco Peravia, quedan desamparados de sustento cuando del elenco probatorio presentado por las partes, no se advierte la existencia de préstamos, tarjetas o algún otro producto bancario emitido a favor del imputado Rolando Cabral Veras, y los existentes a favor de Nelson Cabral Veras, se encuentran suficientemente justificados por la defensa técnica de este, por lo que el tribunal no pudo establecer en qué forma estos justiciables obtuvieron algún beneficio del supuesto contrato de delegación de deuda'';* que ante esto, se apuntala, que la respuesta de la corte a qua fue abstracta, genérica e insuficiente.

4.69. Todo lo anteriormente expuesto se encuentra estrechamente vinculado y desemboca en aspectos coincidentes, por lo que, evitando ineficaces redundancias, se responderán en conjunto, como se observa a continuación: Al observar la acusación en contra de Nelson y Rolando Cabral, las conductas que le fueron atribuidas se contraen a lo que a seguidas se reproduce: ***Nelson Cabral Veras**: **Miembro externo de la organización criminal.** El acusado Nelson Cabral Veras, otorgó su consentimiento para que los ejecutivos, directivos y miembros del Consejo de Administración de Banco Peravia utilizaran títulos de propiedad de inmuebles suyos para simular que eran la garantía de préstamos fraudulentos y de esa manera obstaculizaba la labor de fiscalización de la Superintendencia de Bancos. Este coacusado formaba parte activa de la conformación de múltiples préstamos ficticios y simulados, los cuales eran aprobados a favor de personas interpósitas, y posteriormente "delegados" por el propio acusado Nelson Cabral Veras (a pesar de no ser deudor) para que los mismos fueran pagados por los coacusados Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano (quienes se supone no tenían nada que ver con la transacción), operación ésta*

*que era sorprendentemente aceptada por el Banco Peravia (a través de Nelson Serret Sugráñez); con el agravante de que los inmuebles que se supone eran garantía de dichos préstamos eran vendidos a estos últimos por Nelson Cabral Veras, sin haberse pagado los préstamos en cuestión; además de todas las demás maniobras descritas en el cuerpo de la presente acusación. Distracción de fondos mediante créditos otorgados en contubernio con terceros y; aplicación de una posterior "Delegación de Deuda". 368. El acusado Nelson Cabral Veras tuvo una determinante coparticipación en esta modalidad de fraude En particular, este acusado fue coprotagonista de la modalidad de fraude perpetrada en base al mecanismo de utilizar personas interpósitas para obtener la aprobación de préstamos fraudulentos en el Banco Peravia utilizando como garantías inmuebles a nombre del acusado Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras. Luego de obtener el desembolso, los préstamos en cuestión eran cedidos por los señores los acusados Nelson y Rolando Cabral Veras (quienes no eran deudores) a los acusados Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano, operación ésta que fue validada por el acusado Nelson Serret Sugráñez comprometiendo al Banco Peravia a una operación totalmente lesiva a sus intereses y al de sus ahorristas. 369. Se trataba de un fraude tan burdo que las supuestas garantías inmobiliarias nunca eran inscritas y peor aún, sin haberse pagado los préstamos, los inmuebles eran vendidos por los acusados Nelson y Rolando Cabral Veras a los señores Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano, dejando así al Banco Peravia sin garantía de las altas sumas desembolsadas. [….]* ***Rolando Cabral Veras: Miembro externo de la organización criminal.*** *El acusado Rolando Cabral Veras brindó su consentimiento para que los ejecutivos, directivos y miembros del Consejo de Administración de Banco Peravia utilizaran títulos de propiedad de inmuebles suyos para simular que eran la garantía de préstamos fraudulentos. Este coacusado formaba parte activa de la conformación de múltiples préstamos ficticios y simulados, los cuales eran aprobados a favor de personas interpósitas, y posteriormente "delegados" por el propio acusado Rolando Cabral Veras (a pesar de no ser deudor) para que los mismos fueran pagados por los coacusados Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano (quienes se supone no tenían nada que ver con la transacción), operación ésta que era sorprendentemente aceptada*

*por el Banco Peravia (a través de Nelson Serret Sugráñez); con el agravante de que los inmuebles que se supone eran garantía de dichos préstamos eran vendidos a estos últimos por Rolando Cabral Veras, sin haberse pagado los préstamos en cuestión; además de todas las demás maniobras descritas en el cuerpo de la presente acusación. 379. Distracción de fondos mediante créditos otorgados en contubernio con terceros; y aplicación de una posterior "Delegación de Deuda". 380. Este acusado fue coprotagonista de la modalidad de fraude perpetrada en base al mecanismo de utilizar personas interpósitas para obtener la aprobación de préstamos fraudulentos en el Banco Peravia utilizando como garantías inmuebles a nombre de Nelson Cabral Veras y de este otro acusado. Luego de obtener el desembolso, los préstamos en cuestión eran cedidos por los señores Nelson y Rolando Cabral Veras (quienes no eran deudores) a los señores Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano, operación esta que era validada por Nelson Serret Sugráñez comprometiendo al Banco Peravia a una operación totalmente lesiva a sus intereses y al de sus ahorristas. Se trataba de un fraude tan burdo que las supuestas garantías inmobiliarias nunca eran inscritas, y peor aún sin haberse pagado los préstamos los inmuebles eran vendidos por Nelson y Rolando Cabral Veras a los señores Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano, dejando así al Banco Peravia sin garantía de las altas sumas desembolsadas.*

4.70. En ese sentido, se verifica que el colegiado estableció: *Que la imputación en contra de los justiciables Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, se circunscribe al hecho de ceder títulos de bienes inmuebles de su propiedad, para ser utilizados como garantías en préstamos fraudulentos obstaculizando la labor de fiscalización de la Superintendencia de Bancos con el fin de drenar los dineros de la entidad de intermediación financiera Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.* De este modo, la sala de casación verifica que la Corte *a qua* no articuló respuesta alguna en cuanto a la invocada duplicidad de ventas de los inmuebles, y supliendo esta insuficiencia de motivación, se destaca que Nelson y Rolando Cabral no fueron sometidos judicialmente por una duplicidad de venta de inmuebles, sino por lo expuesto y juzgado por el colegiado, a saber: *la cesión de títulos de propiedad de inmuebles suyos, con los que se simuló la garantía de préstamos fraudulentos, y las deudas eran posteriormente "delegadas" por Nelson Cabral Veras*

*(sin ser deudor) para que fueran pagadas por los coacusados Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano (quienes se supone no tenían nada que ver con la transacción), operación ésta, aceptada por el Banco Peravia, a través de Nelson Serret Sugráñez.*

4.71. De la misma acusación se extrae que la venta de los inmuebles, conforma un agravante y elemento suplementario del uso de los títulos en los préstamos y de la delegación; estableciendo como a continuación se resalta: *Con el agravante de que los inmuebles que se supone eran garantía de dichos préstamos eran vendidos a estos últimos por Nelson Cabral Veras, sin haberse pagado los préstamos en cuestión;* en ese sentido, ante la razonable duda de las juezas de primer grado sobre el conocimiento y participación de los mencionados imputados, y en ausencia de elementos que demostraren su participación tanto en la simulación, como en la delegación de deuda; con la misma suerte corre la venta de los inmuebles, pues igual que los anteriores documentos, no se verificó que fueron firmados por ellos, constituyendo éste, según se aprecia en la acusación, un último eslabón de la misma maniobra, no existiendo probanza razonable de que los imputados conocían o participaran en dicho engranaje.

4.72. El hecho de que estos imputados guarden relación de amistad con los Serret, o que concretaren negocios con ellos, no supone un ilícito penal; de igual modo, no constituye un elemento incriminador, la firma en el año 2010, del contrato de colaboración en el que Nelson Cabral se comprometió con el Banco Peravia, como colaborador mercantil, a cambio de contraprestación, a gestionar el contacto a la sociedad Murviel Trading Inc., representada por Santoro y Jiménez Aray, con accionistas del Banco Peravia, para asegurar la transferencia de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones de dicho banco a Murviel Tradin Inc.

4.73. Por otro lado, en cuanto a la notarización del contrato de delegación de deuda, se destaca que, si bien, jurídicamente, un acto notariado goza de fe pública; el colegiado, desarrolló una duda razonable, en atención a que la acusación demostró, que, dentro del banco -donde reposaban los documentos de Nelson y Rolando Cabral, así como el contrato de delegación, -operaba una estructura que a través de diversas modalidades, utilizó la identidad de terceros, sin su consentimiento, aparentando que solicitaban préstamos y tarjetas de crédito, generando así el desembolso de fondos; que ante el despliegue

de numerosas argucias, acreditadas y fijadas por el tribunal de juicio, que además verificó que utilizaban la identidad de personas de su mismo entorno; la duda externada por el colegiado y confirmada por la Corte *a qua* es razonable y debidamente justificada.

4.74. Es menester destacar que, esta Sala ha juzgado sobre la cuestión de la valoración probatoria, que: *En la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan […] esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal*[612].

4.75. De igual modo, ahondando en uno de los *ítems* tomados en cuenta para la valoración probatoria, como lo es el de la sana crítica, se ha dicho que, *es un sistema de apreciación de la prueba por el juez caracterizado por el hecho de que tal ponderación no es tan libre, pues se halla sometida a reglas (las de la sana crítica) que son normas de criterio fundadas en la lógica y la experiencia. El de la sana crítica es un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador, que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de experiencia), de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que puedan ser compartidas por terceros*[613].

---

612 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0453, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 2022.

613 Marcelo Sebastián Midón. Delincuencia Económica. Aranzadi. España, 2018, pág. 230

4.76. En consonancia con lo que se lleva dicho, se ha podido comprobar que, en el caso, el proceso de valoración probatoria se construyó, en base al examen conjunto y armónico del material probatorio, acorde a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, cuyo contenido fue concebido dentro del marco del principio de unidad de la prueba, que proscribe el examen de cada elemento de manera aislada o fragmentada, en pos de aprehender los hechos de modo lógico; en ese sentido, la preocupación del tribunal del fondo en cuanto a la autenticidad del documento, obedece a un análisis racional del panorama general conformado por las circunstancias fácticas plenamente demostradas; en ese contexto, los tribunales que conocieron del caso realizaron un análisis racional y tutelando el cumplimiento de normas constitucionales y procesales sobre la presunción de inocencia y el *indubio pro reo*. En el marco de lo antedicho, no fue debidamente demostrado que Nelson y Rolando Cabral hayan actuado bajo la modalidad de *"ignorancia deliberada";* por consiguiente, procede desestimar los medios que se analizan en ese sentido, por carecer de fundamento.

4.77. Por otro lado, alegan los recurrentes, que la alzada emitió una afirmación infundada al pretender justificar la legitimidad de las operaciones fraudulentas relacionadas con las tarjetas de crédito, indicando que los tribunales precedentes no observaron la auditoría forense, incurriendo en ilogicidad, contradicción e insuficiente motivación en su sentencia, en favor de Nelson Cabral.

4.78. En cuanto a las tarjetas de crédito emitidas por el Banco Peravia en favor de empresas de Nelson Cabral, calificadas por la auditoría como fraudulentas, los recurrentes indican que la alzada no verificó dicho informe, donde se explica el manejo fraudulento en la emisión, y se evidencian los consumos.

4.79. La alzada, estatuyó sobre las tarjetas de crédito, rechazando las pretensiones condenatorias de los recurrentes, en el entendido de que la emisión de las tarjetas, por sí sola, no evidencia un ilícito ya que dichas entidades deben responder por el consumo de las mismas; estimando insuficiente la prueba fundada en la sola declaración de testigos de la Superintendencia de Bancos y de aquellos testigos de la corona, en ausencia de prueba documental que la corrobore.

4.80. Con respecto a esto, cabe acentuar que el colegiado hizo constar que el informe de disolución estableció entre diversas modalidades de operaciones irregulares, el otorgamiento de varias tarjetas de crédito con límites altos en favor de personas que no reunían el perfil para ser beneficiarios de montos tan elevados, determinándose además que los expedientes de los clientes no contaban con las solicitudes firmadas, con los contratos de autorización para la emisión de tarjetas, ni con los acuses de recibos de dichas tarjetas; sólo contaban con la autorización de un correo de parte de José Luis Santoro y autorizadas por Gabriel Jiménez Aray, retirándose a brevedad, en efectivo, en cajeros automáticos, montos equivalentes al 50% de dichos límites, y entre 5 a 7 días luego de la emisión, consumían el total del límite del crédito aprobado, sin que se realizaran los pagos de las consumiciones, en favor del Banco.

4.81. Consta en la fundamentación del colegiado que el auditor Héctor Enrique Guzmán Desangles manifestó que observó como modalidad de fraude, la emisión de tarjeta de crédito sin capacidad de pago, y también pudo verificar que en ciertas ocasiones, la persona a quien se le otorgó el crédito no existía o no tenía conocimiento de la tarjeta, pero la misma se consumía.

4.82. De igual modo, se indica en la acusación *in voce*, que consta en la sentencia de grado, que sociedades comerciales cuya propiedad se les atribuye, fueron beneficiarias de estas tarjetas, que fueron aprobadas únicamente por el imputado Daniel Santoro y no por el Comité de crédito; sin embargo no se detalló cual fue la participación de estos imputados Nelson y Rolando Cabral y de qué modo podría quedar la certeza de que estas tarjetas se emitieron a partir de la solicitud y consentimiento de estos, y sobre todo, si fueron ellos realmente, los beneficiarios de los consumos o retiros de las tarjetas; o su ligazón con estos.

4.83. El recurrente indica a esta Sala de casación, que la alzada no verificó el informe de auditoría donde se revela el manejo fraudulento en la emisión de las tarjetas, y se enuncia que los créditos fueron consumidos; sin embargo, tampoco allí se explicita la función de los imputados Nelson y Rolando Cabral dentro de este ilícito, indicando además, que los formularios de solicitud de las tarjetas no contienen firma y

sello por parte de las empresas, ni se evidencian las entregas de los plásticos; es por esto que, al no figurar una vinculación fuera de dudas, de los imputados con estos hechos; se desestima este argumento.

4.84. En el presente caso, la culpabilidad pronunciada en contra de los imputados condenados, quedó suficientemente fundamentada, pues se documentó y demostró fuera de toda duda, las diversas acciones ilícitas cometidas, así como el reparto de funciones, dentro de la asociación delictiva; lo anterior contrasta con el caso de Nelson y Rolando Cabral, donde como se ha observado, los tribunales precedentes fallaron acorde al Debido Proceso, a la tutela del estado de inocencia y con base en la sana crítica racional; por lo tanto, se desestiman los medios de casación de que se tratan relativos a la responsabilidad penal de los imputados Nelson y Rolando Cabral.

4.85. Por otro lado, los recurrentes le atribuyen al colegiado una omisión con relación al préstamo núm. 5350, a nombre de Jesús María Rodríguez Jiménez, mediante el cual indican que el imputado Nelson Cabral se lucró fraudulentamente, pues en el informe de auditoría se indica que dicho préstamo simulado, poseía como garantía, los títulos inmobiliarios de este imputado, pero sin inscribirse -como el caso de otros préstamos fraudulentos- y que tanto el contrato de préstamo como el pagaré se encuentran firmados por Jesús María Rodríguez Jiménez y Nelson Serret Sugrañez, en representación del Banco Peravia. Se indica que *"el doctor Moisés Barinas Villalona se prestó a notarizar el contrato de préstamo, declarando falsamente haber visto al señor Jesús María Rodríguez Jiménez"*. Indican los recurrentes, que dos días después de la fecha del mismo contrato, el Banco Peravia expidió un cheque a favor de Jesús María Rodríguez que fue endosado y depositado en una cuenta de Nelson Cabral en el Banco Caribe.

4.86. El vicio casacional denunciado por los recurrentes consiste en que la alzada intentó subsanar la omisión del colegiado con razonamientos erróneos, ilógicos, contradictorios e insuficientemente motivados, indicando que no se demostró ninguna participación ilícita: *Que respecto el planteamiento realizado por el recurrente en cuanto a que el tribunal a quo no tomó en cuenta para vincular la participación del señor Nelson Cabral Veras a los eventos ilícitos, la existencia del préstamo No.5350, que se realizara entre el señor Jesús María Rodríguez y*

*los ejecutivos del Banco Peravia, sobre la base supuesta de que la carpeta propia del préstamo contenía como garantía un inmueble perteneciente al señor Nelson Cabral Veras, así como un contrato de venta de dicho inmueble que supuestamente cursó entre el señor Nelson Cabral Veras y el señor Jesús María Rodríguez, no se colige respecto del señor Nelson Cabral Veras, ninguna participación ilícita en dicha transacción comercial, pues el hecho Je que el señor Jesús María Rodríguez tomara un préstamo núm. 5350 del 07 de septiembre del 2010, y que para tales fines utilizara como garantía un título a nombre del señor Nelson Cabral Veras, que a la sazón proviene de un contrato de venta previo entre ambos de la misma fecha 07 de septiembre del 2010,conforme la carpeta el referido préstamo, supone que la modalidad o forma de pago utilizada para el señor Jesús María Rodríguez implicó acceder a un banco, en este caso el Peravia y del producto de dicho préstamo pagarle los dineros debidos al señor Nelson Cabral, razón por la cual podría figurar un depósito en la cuenta del señor Nelson Cabral. 51. Sumado a lo anterior figuran documentaciones propias del banco del transitar del préstamo núm. 5350, del señor Jesús María Rodríguez, entre ellas recibos de ingresos de pago del préstamo, a través de caja, comunicaciones legales por atraso en el pago del mismo, lo que orienta a la no participación del señor Nelson Cabral Veras en una acción ilícita que se desprenda de este contrato ya que la recepción de los montos en cuestión obedecían a la venta de un inmueble y que el tránsito que le haya dado el acreedor para garantizar y grabar su garantía escapa al alcance del mismo Nelson Cabral Veras.*

4.87. El recurrente alega que estos documentos, mencionados por la alzada, son inexistentes, y que testigos indicaron que Jesús María Rodríguez no tenía perfil crediticio para tal préstamo.

4.88. Esta Sala de casación, en torno a lo planteado, observa en la sentencia de grado, que durante el contradictorio, el testigo Jesús Geraldo Martínez fue interrogado sobre el tema y respondió como se reseña a continuación: *la garantía del préstamo de Jesús María no fue inscrito, ¿es cierto? –No fue inscrito. -¿Sobre quién recae esa responsabilidad de inscribir esa garantía? -¡Oh!, sobre los que dirigen el banco. -Usted estableció que el cheque que le mostró la fiscalía fue depositado en una cuenta de Nelson Cabral, ¿cierto? –Cierto. -En ese cheque que usted tiene en sus manos, en esa copia, ¿puede usted identificar el*

*nombre o endoso de Nelson Cabral Veras, sí o no? –No, no se identifica. -En ese cheque que usted tiene en sus manos usted dijo que la cuenta que está ahí de Banco Caribe, pertenece a Nelson Cabral, ¿sí o no? –Sí. -¿Hay una certificación que diga de Banco Caribe que esa cuenta pertenece a Nelson Cabral? –No tengo conocimiento. -Ese cheque que usted tiene en sus manos, ¿en esa cuenta dice que la cuenta que está ahí es de Nelson Cabral Veras, en el cheque que usted tiene ahí?, ¿dice sí o no, que es de Nelson Cabral? –No puedo contestar esa pregunta, no tengo como contestarla. -La cuenta que usted tiene en sus manos, ese, en el cheque, ¿dice que es de Nelson Cabral? –No lo dice. -¿Ese número dice? –No se puede visualizar porque aquí algo está borrado. -¿Hay un nombre en ese número? –No lo veo acá, no puedo ver… - ¿Y cómo usted sabe que esa cuenta es de Nelson Cabral? –Porque nuestros supervisores, como supervisan todas las entidades de intermediación financiera, y eso es una prueba que se puede levantar, se comunicaron con el banco porque están relacionado para que le digan de quién está a nombre esa cuenta. -¿Se levantó certificación de eso que usted dice? –No tengo conocimiento.*

4.89. Como se observa, el precitado interrogatorio, desvela una debilidad en el informe emitido por la Unidad de Análisis Financiero, al afirmar que la cuenta del Banco Caribe pertenece a Nelson Cabral, cuando la documentación que sirve de soporte a tal afirmación, deja lugar a dudas razonables sobre su participación, careciendo de rigurosidad para demostrar el vínculo entre el imputado y la referida cuenta, pues el cheque no lo consigna, y no fue aportada una certificación emitida por el Banco Caribe, o una comunicación oficial, idónea para verificar fuera de toda duda, que Nelson Cabral es el propietario de la cuenta. Ante lo expuesto y tutelando el respeto de garantías constitucionales, como la presunción de inocencia, así como las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Código Procesal Penal, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado.

En cuanto al descargo del imputado Florentino de Jesús.

4.90. Señala el Ministerio Público en su recurso, que la alzada ratificó, en cuanto a este imputado, la incorrecta valoración probatoria en que incurrió el colegiado, pues la Corte y el tribunal de juicio no otorgaron ningún valor probatorio al testimonio de Sol Stormes y Bertha del

Carmen Fernández, quienes fueron amenazadas por Florentino de Jesús, vulnerando además, las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal ante el desconocimiento de cuáles motivos de derecho fueron ponderados para tomar la errada decisión absolutoria.

4.91. Amplía su alegato, exponiendo que la Corte *a qua*, obvió que el imputado dentro de la sociedad criminal asumía un rol distinto al del resto de imputados, por cuya participación activa recibió beneficios, como la adquisición de vehículos de alta gama y propiedades inmobiliarias, como fue expuesto por la testigo Jenny Alexandra García Polanco.

4.92. Sobre esta cuestión, cabe destacar que la Corte *a qua*, acertadamente, estableció, que las declaraciones de Sol María Sthormes fueron ofrecidas fuera del ámbito de la producción probatoria; que lo dicho por esta fue en el marco de su derecho a emitir unas manifestaciones finales, en su calidad de víctima y querellante; que no tratándose de un testimonio, rodeado de las debidas formalidades y garantías de contradicción -entre otras- que lo caracterizan, sus afirmaciones carecen de valor probatorio.

4.93. En cuanto al testimonio de Bertha del Carmen Fernández, indicó la alzada que *de ser cierto tan reprochable comportamiento intimidatorio resulta ser un hecho aislado y de tipología independiente a los que se encausan y que son los que deben ser verificados y juzgados a menos que se pruebe un hilo conductor que los relacione, y como se ha dicho anteriormente no fueron verificados;* por lo que, procedió a desestimar ese medio de su otrora recurso de apelación.

4.94. Sobre esto se resalta que el recurrido Florentino de Jesús Acosta fue imputado de presunta complicidad por violación a la Ley Monetaria y Financiera, de asociación de malhechores en estafa, abuso de confianza, falsificación y uso de documentos falsos; así como de lavado de activos; sin embargo, los hechos expuestos por esta testigo se contraen a que la amenazó verbalmente para que retirara una querella, esto no puede ser enmarcado en ninguno de los tipos penales indicados, pues tal como señaló la corte, se trata de un tipo penal sin encaje directo en los delitos económicos imputados, cuando para tal acción ilícita el Código Penal dominicano contiene su propio tipo y sanción; que ante el apropiado criterio de la alzada, ajustado a la norma penal, procede desestimar el argumento casacional enarbolado por el Ministerio Público.

4.95. Por otro lado, sostienen los acusadores privados que este imputado, quien fue encargado de seguridad del Banco Peravia y de Unión de Seguros, S. A., fue parte clave de la estructura delictiva; que este coronel se benefició fraudulentamente de algunas operaciones hechas en su favor y erróneamente los tribunales precedentes, asumieron como lícitos los préstamos o tarjetas de crédito otorgados a su favor por el Banco Peravia. Su queja casacional se encauza en que la alzada emitió una respuesta insuficiente, bajo la simple alegación de que los contratos de préstamo y tarjetas de crédito de este no evidenciaron fraude alguno, más que operaciones lícitas.

4.96. Profundizando sobre la cuestión, los recurrentes resaltan que en nombre del imputado se expidieron dos contratos de préstamo, uno, por un monto de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), y otro por dos millones (RD$2,000,000.00). Replica que contrario a lo indicado por el colegiado, la testigo, Joselyn Alt. Leal Morató, sostuvo que al imputado se le otorgó un préstamo al que no calificaba, por falta de capacidad de pago y vulnerable perfil crediticio, y que el préstamo se pagaba con otros préstamos al cierre de mes.

4.97. Resaltan que la tarjeta de crédito de este imputado también era pagada a través de préstamos fraudulentos y que no se valoraron las solicitudes de préstamo que establecen cuales funciones desempeñaba en el banco y cuales ejecutivos incluyó como referencias personales, y su vulnerable perfil crediticio.

4.98. Con relación a lo establecido por la testigo, se observa que la alzada respondió con base al debido proceso, y bajo los parámetros de la Presunción de Inocencia, señalando que, en un sistema acusatorio, el indicado testimonio, debió quedar corroborado con algún elemento de prueba certificante, periférico y de naturaleza documental o material.

4.99. Esta Sala de Casación debe destacar que, en atención al principio de unidad de la prueba, como se dijo anteriormente, analizando en conjunto el cúmulo probatorio, los juzgadores extrajeron conclusiones apegadas a la lógica, pues verificaron que, a diferencia de otros contratos de préstamos que figuraron incompletos e irregulares, en el caso del préstamo hipotecario de dos millones de pesos, se encontró suficientemente documentado y en cuanto al inmueble a adquirir a través del mismo, presentó una cadena de cesiones, figurando el origen

del inmueble, así como el certificado de título que demuestra que el imputado adquirió el mismo. El colegiado indicó además la existencia de certificaciones y constancias de las instituciones y lugares donde el imputado prestaba servicios, justificando de donde procederían los fondos para honrar la deuda.

4.100. El colegiado, asimismo, en su sentencia estableció: *Bajo el detalle anteriormente realizado, constituyen interrogantes de obligada formulación para el tribunal, a fin de determinar la retención o no al imputado de responsabilidad penal en cuanto a este préstamo denominado fraudulento por la acusación; en ese sentido es imperativo la verificación sobre, ¿cuáles son las maniobras fraudulentas llevadas a cabo por el imputado a fin de hacerse emitir el préstamo? ¿Cómo esta actuación constituye una acción caracterizadora del tipo penal atribuido? y finalmente ¿Cómo benefició de forma ilegitima este préstamo hipotecario al justiciable Florentino de Jesús Acosta? Luego de haber analizado y examinado la glosa del préstamo hipotecario de que se trata, no puede el tribunal establecer respuestas que den contenido a estas preguntas. En esa línea de ideas conforme se ha establecido, el tribunal se encuentra desprovisto de los elementos indispensables para retener responsabilidad penal en contra del imputado en virtud de este préstamo; sumado a que luego de la lectura realizada al escrito de acusación del Ministerio Público, no explicó o detalló el órgano acusador qué circunstancias o elementos cualifican como fraudulento el préstamo analizado 330, y cómo el imputado contribuyó a la instrumentación del mismo con el fin de beneficiarse o beneficiar a los demás co imputados de forma ilegítima.*

4.101. En ese orden, esta Segunda Sala estima que el razonamiento de los jueces de primer grado se encuentra alineado a principios rectores del debido proceso como lo son el derecho de defensa, la separación de funciones y la formulación precisa de cargos. Sobre este último principio ha enunciado el Tribunal Constitucional dominicano: *La formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su*

*contra. Esta exigencia se satisface toda vez que la instancia acusatoria señala con meridiana exactitud el hecho constitutivo de la infracción, es decir, qué ocurrió, quién lo hizo, a quién le sucedió, cómo, dónde y cuándo se produjo*[614].

4.102. Recalca esta Sala de Casación que lo indicado por Yocelyn Leal, es que al imputado se le otorgó un préstamo para el cual no tenía capacidad de pago; sin embargo, la documentación estudiada por el tribunal de juicio evidenció un expediente de préstamo hipotecario con características normales, lo que unido a la falta de especificidad en la acusación, permite colegir que lo afirmado por la testigo Yocelyn Leal, por sí sólo, es insuficiente para derivar la culpabilidad del imputado Florentino de Jesús Acosta.

4.103. En cuanto al préstamo núm. 6871, por un monto de cuatro millones de pesos, del cual el imputado figura como beneficiario, el colegiado indicó que la documentación que reposa en dicho expediente de préstamo consistió en: a) solicitud de préstamo sin fecha, acompañado de formulario de solicitud de préstamo a medio llenar y conteniendo una sola firma; b) declaración del imputado, fechado en el 2014 desconociendo el préstamo descrito; c) formulario de apertura de cuenta sin firma, con certificación con membrete del banco, sin ninguna firma; d) formulario del seguro del préstamo de la Unión de Seguros, sin firma del imputado ni del prestatario; e) una cotización de la razón social Kuki Industrial, S. R. L., por RD$4,348,200.00; f) certificación de Kuki Industrial, S. R. L., del 18 de junio de 2015, en la que consta que a Florentino Jesús Acosta se le realizó una cotización el 12 de junio de 2013 de la cual no se efectuó ninguna compra; g) contrato de préstamo prendario sin desapoderamiento, sin firma del presidente del Banco Peravia, Nelson Serret, notariado por el Dr. Moisés Barinas; h) Cheque de administración de fecha 26 de julio de 2013, firmado por Yesenia Serret y Jocelyn Leal.

4.104. En torno a la acusación por este préstamo, el colegiado expuso fallas relativas a la imprecisa formulación de estos cargos, al siguiente tenor: *El análisis de los documentos que soportan el referido préstamo, remitió al tribunal a realizar nueva vez la lectura del escrito de acusación del Ministerio Público en salvaguarda del principio de*

614 Sentencia núm., TC/0539/18. de fecha 7 de diciembre del 2018.

*correlación entre acusación y sentencia, y al llevarla a cabo constata que a diferencia de las imputaciones realizadas a los demás justiciables, el órgano acusador no describió de qué manera el imputado Florentino de Jesús Acosta, coadyuvó y se benefició en la construcción dolosa de dicho préstamo, lo que implica una violación al principio de formulación precisa de cargos. La afirmación anterior, no se trata de una inferencia ligera o arbitraria del tribunal, basta con efectuar la lectura del apartado que versa sobre las imputaciones individualizadas de los demás justiciables, para percatarse que en los demás casos se describe que conductas o circunstancias se instituyen como maniobras de los restantes imputados para la concreción del fin último, consistente en la sustracción o defraudación de capitales del Banco Peravia, S. A. Como hechos comprobados de la acusación plasmados en otra sección de esta decisión, han quedado fijados como denominadores comunes en la instrumentación de los préstamos fraudulentos, la utilización de datos y firmas falsificadas de clientes, conocidos, allegados y empleados del banco; formularios de solicitudes de préstamos con firma pero sin datos o viceversa, resoluciones aprobatorias sin firma de los integrantes del consejo de administración; contratos de préstamos únicamente firmados por el imputado Nelson Serret Sugráñez, en su calidad de presidente de la entidad bancaria. Que el ámbito en el que se desarrollaron los hechos debatidos y el contenido del préstamo analizado, no permiten a las juzgadoras establecer fuera de toda duda razonable que el imputado Florentino de Jesús Acosta, tuviera alguna participación dolosa en la instrumentación del referido préstamo; amén de lo establecido anteriormente en el sentido de que la imputación del Ministerio Público resulta imprecisa impidiéndole al tribunal descifrar o discernir, porque este préstamo coloca a Florentino de Jesús Acosta en calidad de imputado y no de víctima como a los demás testigos a cargo que depusieron en refuerzo a la acusación. En razón de lo anterior, esta jurisdicción colegiada se encuentra en la imposibilidad de establecer responsabilidad penal en contra del justiciable Florentino de Jesús Acosta, en razón de este préstamo.*

4.105. Sobre el punto atacado, contrario al señalamiento recursivo, quedó evidenciado un defecto en la formulación de la acusación que impidió al tribunal de juicio establecer fuera de toda duda, la participación dolosa del Florentino de Jesús, quedando justificada, conforme

a los principios que rigen el debido proceso, la solución dada a este punto.

4.106. En cuanto a las tarjetas de crédito de este imputado, la alzada estableció que, de la deuda en el pago de estas, no puede inferirse cometimiento de un ilícito, refrendando lo expuesto por el colegiado, que indicó en sus propias palabras, que esto no puede ser interpretado como una maniobra fraudulenta para beneficiarse, pues el formulario de solicitud cuenta con las firmas correspondientes, así pues, el trámite interno y la depuración no puede erigirse por sí sola en una circunstancias que conmine a retener responsabilidad penal en contra del imputado y que la tarjeta de este imputado se aparta del *modus operandi* en que fueron emitidas otras tarjetas, al contar con la documentación que fue provista por la entidad emisora, razonamiento acorde al pensamiento lógico, conforme a un correcto ejercicio de la sana crítica y ratificando de los tribunales precedentes la aludida falta de claridad en la formulación de cargos que impide un correcto entendimiento de la función de este imputado en la comisión de los delitos económicos que se le han endilgado.

4.107. En ese mismo orden de ideas, alegan los recurrentes que la corte *a qua* omitió por completo referirse al préstamo 6733, del que Blas de Jesús Acosta, hermano del imputado, Florentino de Jesús, era beneficiario; señalan los recurrentes que demostraron, a través de un reporte de data crédito, que este no tenía el perfil para recibir el préstamo, lo que no fue ponderado por la alzada, sucediendo lo mismo con los testimonios de Giselle Castillo y Dafne Celina Alsina, que de haber sido valorados, hubieran llegado a una conclusión diametralmente distinta.

4.108. Luego de constatar que la alzada omitió estatuir sobre dicho punto, la Sala de Casación procede a observar que el colegiado indicó que Florentino de Jesús, fue acusado de diligenciar la entrada de su hermano Blas de Jesús, como empleado en el Banco Peravia, para que sirviera de testaferro para la emisión de los dineros del préstamo núm. 6733.

4.109. El colegiado observó los documentos que sostienen dicho préstamo y comprobaron que todos se encuentran a nombre de Blas de Jesús, quien firmó los mismos, y retiró el monto desembolsado en dos partidas, una por un monto de RD$ 1, 396,000.00 y otra por una

suma de RDS$1,431,450.00, fuera de este procedimiento normal, no se demostró de qué forma y cómo estos fondos se constituyeron en parte del patrimonio del imputado Florentino de Jesús, quien era el jefe de seguridad del banco. De igual modo, cabe destacar que las pruebas resaltadas por los recurrentes en su escrito de casación, tampoco aportan ninguna referencia directa al accionar de Florentino y Blas de Jesús, que refute lo establecido por el tribunal de juicio; que observando también que ninguno gozaba de un rol en la entidad, que les permitiese realizar, por cuenta propia, este tipo de transacciones de su beneficio; en atención a lo expuesto precedentemente procede desestimar los alegatos recursivos referentes a Florentino de Jesús, por improcedentes e infundados.

**En cuanto al imputado Paucides Morales.**

4.110. Continuando con el recurso formulado por las instituciones recurrentes, que denuncian error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas respecto de la participación de Paucides Donato Morales Rodríguez, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, los impugnantes censuran a la alzada el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas respecto de la participación de Paucides Donato Morales Rodríguez porque pretendidamente al examinar las declaraciones por éste suministradas, junto a los hechos probados e indicados en su recurso, de su valoración conjunta y armónica, entienden, se desprende que su participación en el proceso no fue accesoria, en tanto tenía dominio total y absoluto de los hechos a su cargo dentro del entramado criminal, correspondiéndose con la distribución de las tareas en igualdad de condiciones y bajo el acuerdo del grupo delictivo.

4.111. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, la Corte *a qua,* para dar respuesta a este punto, exteriorizó lo siguiente:

También se observa en el tercer medio, que el recurrente alega que la decisión de condena a Paucides Donato Morales Rodríguez en calidad de cómplice resulta ilógica y carente de motivación porque a su juicio el mismo era coautor porque tenía dominio del hecho, sin embargo de la descripción dada por el mismo recurrente de las acciones imputadas a Paucides Donato Morales Rodríguez se da cuenta que se está frente a un cómplice y no a un coautor pues los hechos atribuidos se limitan

a facilitar cédulas y demás elementos para la realización de préstamos fraudulentos, cuando para el dominio del hecho penal que caracteriza el caso, se hacía necesario manejos de poder a lo interno de la institución como toma de decisiones, de ostentar funciones, suscribir contratos fraudulentos, redactar informes a la Superintendencia de Bancos, entre otras, que por la condición misma del imputado y de las acciones indilgadas y dadas por probadas no se encontraban presentes, por lo que el vicio alegado de ilogicidad y falta de motivación no está presente en este punto y consecuentemente procede ser rechazado.

4.112. A fin de esclarecer el aspecto rebatido sobre la forma de participación del hoy recurrido Paucides Donato Morales Rodríguez en el presente caso, resulta pertinente asentar que, cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.

4.113. Tal como lo construye la doctrina[615] la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

4.114. Vinculado al concepto de complicidad, resulta oportuno el criterio[616] dilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se refrenda en el caso concreto, en el sentido de que para que un

615 De la Mata Amaya, José *et al. Teoría del Delito.* Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2007, página 286.

616 Sentencia del 16 de julio de 2012, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1220.

comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, los que consignan: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Y es que, por además, el tribunal apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable.

4.115. Por otro lado, esta corte de casación ha sido de criterio[617], que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, las contribuciones fueran adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el co-dominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; en esa línea argumentativa, es oportuno destacar que, es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica.

617 Asentado en las sentencias números 450, del 31 de mayo de 2019 y SCJ-SS-22-0526 del 31 de mayo de 2022, dictadas por esta Sala.

4.116. En otras palabras, la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.

4.117. Del análisis precedente, no se desprende algún signo de errónea determinación de los hechos y de las pruebas en el ejercicio jurisdiccional desplegado en las jurisdicciones que conocieron del caso, contrario a lo alegado, como efectivamente determinó la Corte *a qua,* el tribunal de instancia al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas al procesado Paucides Donato Morales Rodríguez[618], sustentó su resolutivo en razonamientos lógicos en los que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar la complicidad enmarcada en las previsiones normativas de los artículos 59 y 60 del Código Penal, puesto que, quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, que el encartado tuvo intervención volitiva accesoria en la ejecución dolosa de operaciones tendentes a encubrir la situación[619] del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., en el entendido de que con su accionar facilitó la elaboración de estados financieros en los que se incluyeran activos inexistentes y con esto, afectó además los activos y pasivos del mismo[620] y ante la imposibilidad de establecer tenía codominio del hecho[621]; sin incurrir con esa evaluación en errónea fijación de los hechos o evaluación de prueba alguna, lo que pone de relieve

618 Encartado desde la fase intermedia como cómplice al amparo de las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 147, 148, 405 y 408 del Código Penal; artículo 80 literales d), e) y f) de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; artículo 17 de la Ley núm. 53-07; artículos 1, 3, 7 y 8 de la Ley núm. 72-02, conforme numeral primero de la resolución núm. 057-2017-SACO-00337, Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, 18 de diciembre de 2017.

619 Como dispuso en su fundamento jurídico 846 y ordinal Cuarto la sentencia de juicio núm. 249-02-2019-SSEN-00099 del 6 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

620 Hechos retenidos y reprochados, previstos en el artículo 80 literales e y f numeral 9 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

621 Pues: *no tenía el manejo de poder a lo interno de la institución como toma de decisiones, de ostentar funciones, suscribir contratos fraudulentos, redactar informes a la Superintendencia de Bancos […]*

la improcedencia de los planteamientos formalizados en el segundo aspecto analizado del segundo medio tratado, resultando procedente su desestimación.

**Sobre la pena impuesta a los imputados Nelson Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Yesenia Serret Aponte y Paucides Donato Morales.**

4.118. Los impugnantes en el referido medio de casación recriminan que, el fallo resulta manifiestamente infundado por la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer sanciones benignas a los procesados; reprochan que debió determinarse una sanción en el ámbito penal de similar envergadura a la reparación civil fijada, para que existiera proporcionalidad entre el daño tangible y ostensible causado por la comisión del ilícito penal y la pena impuesta; aseguran que la quiebra de una institución bancaria genera no sólo un daño patrimonial a los ahorrantes y administración monetaria y financiera, sino además tiene un impacto moral y reputacional para la banca y el sistema financiero, dado que, afecta el elemento confianza, activo principal del sistema. Aseveran, asimismo, que ambas dependencias judiciales pasaron por alto el hecho de que la evaluación jurídico-punitiva debe realizarse individualmente analizando y motivando de forma particular las circunstancias de cada procesado. En definitiva, afirman que, al fijar y confirmar la sanción impuesta dichas jurisdicciones han incurrido en una errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en una ilogicidad manifiesta y en una motivación deficitaria.

4.119. Sobre el punto objetado la Corte *a qua,* con especificidad en su fundamentación*,* expresó lo siguiente:

Sostiene el [los] recurrente [s] en su primer medio que la pena impuesta a los señores Nelson Serret, Yesenia Serret, Carlos Serret y Jorge Serret, resultaban desproporcionales al daño sufrido ya que los tipos penales alcanzaban penas hasta de 20 años. Que, en el caso de la especie, entiende el [los] recurrente [s] que se hizo un análisis general y no individualizado para la imposición de la pena. Al igual que quedó motivado por esta corte al contestar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, reiteramos que la sentencia a partir de la página 2083 motiva la imposición de la pena sobre la base del grado de participación de los imputados en los hechos dados como probados;

cómo se explica en el párrafo 862 de la sentencia. Respecto a la alegada motivación general referida por el [los] recurrente[s], claramente el párrafo 868 de la sentencia realiza una motivación separada de la razón de ser de una pena diferenciada. Que la imposición de 7 años para unos imputados y de 3 años de pena para otros es una de las evidencias que indican el ejercicio individualizado para la determinación de la pena. El grado de lesividad del hecho retenido fue tomado en cuenta por los jueces al momento de determinar la proporcionalidad de la pena a imponer y así lo refiere en el párrafo 868 de la página 2086, contrario lo afirma el [los] recurrente[s]. Que el hecho de no imponer una mayor pena, luego de haber motivado los puntos que refiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, en modo alguno constituye una ilogicidad o contradicción en la motivación de la sentencia ya que el artículo 339 no obliga a tal solución jurídica. La imposición de la pena entonces está encomendada en el juicio de proporcionalidad a la labor jurisdiccional limitada siempre por las leyes y el debido proceso que en el caso ocurrente no ha sido violado. Que de haber actuado el Tribunal a quo como pretende el acusador particular en su primer medio, se actuaría contrario al principio de legalidad, principio de proporcionalidad de la pena y del principio de personalidad de la pena. Que, de acuerdo a estos principios, no solo el juez deberá tomar en consideración que se juzgue conforme a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, sino que también debe evitarse una sanción injusta respecto de privación o restricción de la libertad y la pena a aplicar sea siempre en función a las particularidades de cada caso y persona. Que no constatado por esta alzada los vicios enunciados en este medio, procede el rechazo del mismo.

4.120. En efecto, sobre el cuestionamiento de las penas fijadas y su aludida benignidad, es propicio enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso se valoren las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, así como las del autor. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos

para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha fijado símilmente, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[622].

4.121. En esa tesitura, ha sido dilucidado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[623].

4.122. De lo exteriorizado en los párrafos que anteceden contrastado con los fundamentos jurídicos extraídos de la sentencia impugnada, esta sede comprueba que dicha jurisdicción razonó en torno a las implicaciones de las penas impuestas en el caso concreto; en ese sentido, procedió a confirmar el *quantum* de las sanciones aplicadas al estimarlo fundamentado y acorde a los hechos retenidos y reprochados, respetando en dicha justificación las consideraciones propias del hecho y autor, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por los acusadores público y privados sobre el particular; en ese tenor, contrario a la afirmación de las entidades recurrentes, la sentencia impugnada no acusa déficit motivacional en el aspecto denunciado, toda vez que, la misma contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa pertinente que detallan cuáles parámetros fácticos y normativos la condujeron a fallar en ese sentido. Efectivamente, hizo un indudable análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador justificó adecuadamente la pena impuesta, en la que consideró precisamente los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, proveyendo una motivación particularizada de las razones para imponer penas diferenciadas, lo que ciertamente, este órgano de casación entiende, revela un ejercicio

622 Ver sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, del 30 de marzo de 2021, dictada por este órgano casacional.

623 En el caso de la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 del 30 de septiembre de 2020, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

individualizado en la determinación de la pena por dicho órgano; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del primer medio propuesto por los recurrentes, procediendo su desestimación.

**Medios individuales de los recurrentes del Banco Peravia, Superintendencia de Bancos y Banco Central.**

4.123. Una vez concluidos los medios de casación coincidentes entre el Ministerio Público y los acusadores privados -Banco Peravia, Superintendencia de Bancos y Banco Central- avanzando con el análisis del recurso de que se trata, en el desenvolvimiento del quinto medio formulado, los acusadores privados critican el fallo impugnado, alegando errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del artículo 50 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera que lo hacen manifiestamente infundado, en cuanto al rechazo de la condena por daños morales.

4.124. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la ratificación del rechazo de la condena en reparación por daños morales, la jurisdicción de apelación dijo de manera motivada que:

En ocasión de la contestación respecto del sexto medio invocando una errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil y artículo 50 del Código Procesal Penal, y falta de motivación para rechazar la condena a daños morales, en ese sentido el tribunal a-quo en cuanto a este punto estableció, en síntesis, lo siguiente: "1035. En el presente caso, los acusadores particulares, querellantes y actores civiles Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S. A., han solicitado condenas por los daños y perjuicios de naturaleza moral provocados a dichas entidades, y el tribunal, después de analizar su pedimento entiende procedente rechazarlos por no haberse demostrado a través de la prueba presentada, la existencia de perjuicios morales calculados en el posible daño a la imagen, al buen nombre o a la estima social de esas instituciones, sino sólo daños materiales, como bien se ha establecido en los anteriores considerados". Sobre el aspecto relativo al daño moral a favor de entidades sociales, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso

criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño moral se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial la tendencia de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto. La referida sentencia núm. 40 de fecha 22 de marzo de 2017, especifica los criterios a ponderar en casos donde se peticionan daños morales contra personas jurídicas, indicado que los tribunales pueden retener este tipo de daños como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen, buen nombre de la empresa, y para tales fines entran en consideración las pérdidas de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, lo cual debe esencialmente encontrarse fundamentado en pruebas tasables y verificables. Sin embargo, para que se configure el daño moral en personas jurídicas, la Suprema Corte también consideró que los mismos están sometidos a la exigencia de la prueba y su cuantificación, lo cual en la especie resulta imposible de probar, en virtud de que desde el año 2010 Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S. A., sufrió un déficit patrimonial que conllevó a su quiebra y su consecuente liquidación en septiembre del año 2014, es decir, que se trata de una entidad financiera inexistente, por tanto, en el caso concreto, resulta imposible hablar de daños morales por su inexistencia. Que, de igual forma, tal y como juzgó el tribunal a quo, para esta corte el Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, tampoco es posible visualizar el perjuicio moral respecto a la imagen, al buen nombre o a la estima social de estas instituciones bancarias por no haberse demostrado a través de prueba los elementos que configuran los daños morales en caso como estos y mencionados anteriormente y que fijó nuestro máximo tribunal a través de la decisión antes mencionada, razones por las cuales procede rechazar el medio invocado.

4.125. En efecto, en el fallo impugnado la alzada se refiere a los argumentos propuestos por los hoy reclamantes respecto a falta de valoración y rechazo de la condena por daños morales, no obstante, para ripostarlos la Corte *a qua* aduce que: "Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S. A., sufrió un déficit patrimonial que conllevó a su quiebra y su consecuente liquidación en septiembre del año 2014, es decir, que se trata de una entidad financiera inexistente*";* criterio que

recoge un razonamiento errado, que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, dicha expresión no acarrea anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta en su dispositivo, lo que permite a esta sede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos, reconocida por la jurisprudencia, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.126. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […][624].

4.127. Así, sobre el procedimiento de disolución, el artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, estipula: *"a) Inicio. La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, mediando las causas de disolución previstas en esta Ley, reuniéndose tras convocatoria de urgencia dentro un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contado a partir del momento de la convocatoria, decidirá sobre la disolución que será ejecutada por la Superintendencia de Bancos. La Resolución de la Junta Monetaria por la que se autorice el inicio del procedimiento de disolución indicará las causas por las que procede, supondrá la automática revocación de la autorización de funcionamiento, si tal revocación no fuere la causa de inicio del procedimiento, y se notificará al consejo de administración o directorio de la entidad de intermediación financiera. Dictada la disposición de disolución, la entidad quedará en estado de suspensión de operaciones".*

4.128. En efecto, el Reglamento de Disolución y Liquidación de las Entidades de Intermediación Financiera[625], en su apartado 17, dispone

624 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.

625 Aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria el 2 de julio del 2003, rescatado de: https://cdn.bancentral.gov.do/documents/normativa/documents/normas_proceso/REGLAMENTO_DE_

*la Superintendencia de Bancos, una vez dictada por la Junta Monetaria la Resolución que autorice el procedimiento de disolución, tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad en disolución, de la masa de la liquidación, con las prerrogativas que le confiere la Ley Monetaria y Financiera para estos fines. Además, tendrá los deberes y facultades siguientes: a) Tomar posesión y asumir la representación legal de la entidad de intermediación financiera en disolución, así como las competencias que legal y estatutariamente correspondan al consejo de administración, accionistas o asociados, asambleas y órganos administrativos de la entidad financiera. […] 1) Sin perjuicio de las facultades de la Administración Monetaria y Financiera, promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores y funcionarios de la entidad en disolución.*

4.129. Las premisas normativas transcritas, patentizan que, el Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., contrario a lo argüido por la alzada, en modo alguno puede calificarse como una institución financiera inexistente, pese la suspensión de sus prácticas desde el año 2014 y que sus poderes de administración y continuidad jurídica durante su proceso de disolución y liquidación, fueran asumidos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo que ejecuta el procedimiento reglado para tal fin; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado, supliendo esta Sala el razonamiento atribuido a la Corte *a qua* que no incidió en la solución dada al caso, por tratarse de razones de puro derecho.

4.130. En lo atinente al segundo aspecto de este quinto medio de casación propuesto, en que se recrimina el rechazo de la condena en reparación de los daños morales experimentados por las actuaciones de los procesados, por aludida falta elementos probatorios que demostraran la configuración de tales menoscabos.

---

DISOLUCION_Y_LIQUIDACION_DE_ENTIDADES_DE_INTERMEDIACION_FINANCIERA.pdf?v=1701908073336 Así como su modificación mediante Primera Resolución de fecha 6 de octubre del 2011, emitida por el mismo órgano, disponible en el enlace: https://cdn.bancentral.gov.do/documents/normativa/documents/normas_vigentes/w161031-01.pdf?v=1701908073336

4.131. Relativo al tópico explorado es importante precisar que, por jurisprudencia constante[626] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.132. Así, para los fines indemnizatorios, el daño moral ha sido tradicionalmente determinado como intangible y extrapatrimonial, pudiendo consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor, prestigio o la consideración de los demás[627].

4.133. Efectivamente, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[628], en torno a los daños morales en personas jurídicas, ha dilucidado: *[…] la concepción de daño moral es más amplia, y es preciso reconocer la creciente tendencia, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia a reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto de las personas físicas; […] tratándose de personas morales, no susceptibles de sufrimiento en sí mismas, los criterios a ponderar son distintos, y a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la*

626 Ver sentencias números 9, del 4 de agosto de 2010; 21, del 11 de abril de 2012; 12, del 9 de diciembre de 2013; 19, del 31 de marzo de 2014 y núm. 427, del 31 de mayo de 2019, SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023, entre otras pronunciadas por esta Sala.

627 Headrick, William C. et Al. II Compendio Jurídico Dominicano 1997-2011. Primera Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2012, página 259.

628 Sentencia núm. 40 del 9 de marzo de 2017, dictada por ese órgano de casación.

*pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables […]*

4.134. De esta manera, el criterio jurisprudencial[629] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[630] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

4.135. El estudio detenido de los razonamientos precedentemente expuestos pone de manifiesto que, la Corte *a qua* para confirmar el rechazo de la pretendida condena en daños morales determinada por la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala que, escudriñó pormenorizadamente lo referente a su valoración, justificando que debía señalarse en qué consistían y sustentarse a través de elementos de prueba tasables y verificables, a los fines de que la jurisdicción pudiera acreditar su existencia y posterior cuantificación, todo lo cual fue analizado y explicado con soporte jurídico válidamente aceptable, tanto por la alzada como por el tribunal de juicio, toda vez que, los juzgadores del fondo determinaron en los hechos presentados en el plenario a través de los medios de pruebas debatidos en el contradictorio no fue probada la existencia de perjuicios morales estimados en el potencial daño a la imagen, al buen nombre o a la estima social de las instituciones recurrentes, conforme los criterios jurisprudenciales vigentes en torno a tales daños morales en personas jurídicas; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente dentro de su poder

629 Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
630 Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

soberano; por consiguiente, carece de fundamento lo denunciado por las entidades recurrentes procediendo su desestimación.

4.136. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al sexto medio en el cual los impugnantes Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana y Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., disienten del fallo impugnado invocando la inobservancia de los artículos 24, 334 y 421 del Código Procesal Penal por ausencia de motivaciones en cuanto a la determinación del interés judicial establecido como indemnización complementaria y errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil, al tenor siguiente: *[…]En sus conclusiones y el escrito de concreción de pretensiones civiles, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y El Banco Central de la República Dominicana, solicitaron que se condenara a los imputados al pago conjunto y solidario de un dos por ciento (2%) de interés mensual de cada una de las sumas y partidas reclamadas, como indemnización complementaria y calculadas a partir de la fecha de la interposición de la acción civil contenida en las Querellas con Constitución en Parte Civil. El referido pedimento encuentra su fundamento en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil ya que se trata, tal y como ha considerado nuestra Suprema Corte de Justicia, de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. […]Ahora bien, ciertamente la corte a qua acogió el argumento de las exponentes pero resulta que al momento de establecer el interés judicial rechazó el pedimento de un interés de un dos por ciento (2%) mensual desde la fecha de interposición de la demanda civil accesoria a la acción pública ya que ordenó aplicar un interés mensual de medio por ciento (0.50%) desde la fecha de la sentencia recurrida y tomó esa decisión en dispositivo sin motivar, ni explicar la misma y las razones por las cuales no acogió el monto o porcentaje de interés solicitado por las exponentes y sin fundamentar por qué a partir de la fecha de la sentencia y no de la demanda como establece la legislación imperante para esta materia y como lo han solicitado las exponentes. […]De acuerdo a lo expuesto, la corte a qua no sólo inobservó los artículos 334 y 421 del código Procesal Penal al no motivar la decisión rechazó el pedimento de las*

*exponentes en el sentido de condenar a los imputados a un interés de un dos por ciento (2%) mensual desde la fecha de interposición de la demanda civil al establecer la aplicación de un interés mensual de medio por ciento (0.50%) desde la fecha de la sentencia recurrida, sino que de esa manera, en ese aspecto, violentó las normas del debido proceso consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. […] Como puede observarse, la corte a qua inobservó y no aplicó el artículo 1153 del Código Civil, al disponer que los intereses judiciales impuestos como indemnización complementaria a los daños y perjuicios se calcularían desde la fecha de la sentencia y no desde la fecha de la demanda como le fue solicitado, razón por la cual la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112 dictada en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resulta manifiestamente infundada en esos aspectos y deberá ser anulada permitiendo a esta honorable Suprema Corte de Justicia, establecer en base a las acreditaciones de los hechos contenidas en la sentencia del juicio, corregir las inobservancias de la Corte a qua y acoger las conclusiones de las exponentes en cuanto a la condena de intereses judiciales como indemnización complementaria a los daños y perjuicios que ha recibido.*

4.137. Se retiene, de la meditada lectura del medio esgrimido, que las instituciones recurrentes aducen, que pese a que la Corte *a qua* acogió su petición de fijar un interés judicial como indemnización complementaria, aplicó un interés mensual de medio por ciento (0.50%) desde la fecha de la sentencia recurrida, rechazando el pedimento de un interés de un dos por ciento (2%) mensual, desde la fecha de interposición de la demanda civil accesoria a la acción pública, lo cual realizó sin explicar las razones por las cuales no acogió el porcentaje solicitado y por qué el fijado lo designó a partir de la fecha de la sentencia y no de la demanda, como se le solicitó, conforme a lo previsto por la norma, forjando un fallo manifiestamente infundado.

4.138. Así, la Corte *a qua,* en ocasión del examen del recurso de apelación de los acusadores privados, estimó que el reclamo formulado sobre la fijación de un interés judicial como indemnización complementaria, amparada en las siguientes razones: *Que a fin de dar respuesta al planteamiento argüido por el [los] impugnante [s], esta Corte ha verificado el apartado "De los intereses legales, convencionales y*

*judiciales" de la sentencia hoy atacada en apelación, y donde se establece por demás, en el párrafo 1094, que el rechazo del pedimento respecto de la indemnización complementaria de un 2% lo era sobre la base del principio de reparación integral del daño y que dentro de ese contexto ya había sido consignado lo solicitado en la partida fijada por el Tribunal a quo como indemnización, por lo que consecuentemente lo rechazó por entender que sería una doble indemnización. Que, para esta corte, al ponderar el medio de referencia, el punto en controversia radica en la determinación de aplicar un interés compensatorio de un 2% por concepto de depreciación de la moneda y el rechazo del mismo por entender el Tribunal a quo que en las condenaciones civiles fijadas en su sentencia, estos intereses se englobaban en el conjunto de la partida establecida. En ese orden de ideas es preciso destacar, en primer lugar, que nos encontramos frente a una acción civil resarcitoria incoada juntamente con la acción penal puesta en marcha, y que por consiguiente los principios y reglas que determinan esta acción civil, como su procedencia y viabilidad, en el caso de la especie son específicamente de derecho común en cuanto a responsabilidad civil se refiere. Que, para una solución objetiva del presente caso, cuando hablamos de responsabilidad civil hay que destacar los conceptos reparación del daño, reparación integral del daño e intereses compensatorios por depreciación en la moneda, a fin de determinar si se habla de lo mismo o si en su defecto son conceptos con perspectivas diferentes para unificarse en la responsabilidad civil. Cuando hablamos de reparación integral del daño debemos verlo como claramente se lee: "Resarcir un daño de manera integral'' es, a nuestro entender, llevar las cosas y repararlas a como estaban antes, de forma tal que abarque todos sus aspectos para que se entienda como un daño completamente reparado, esto abarca la posibilidad de colocar al acreedor en el escenario de un resarcimiento perfecto hasta el punto de ponderar el lucro cesante y el emergente, de manera pues que de no hacerlo así, o sea colocarlo en la misma forma a como se encontraban previo al daño ocasionado, no sería una reparación integral. Por otro lado, tenemos en ponderación la figura de los intereses compensatorios por depreciación en la moneda contemplada en la orden ejecutiva núm. 313 [312] ya derogada, que establecía un interés legal de un uno por ciento (1%) mensual y que sancionaba la usura, punto no controvertido. Pero que, sin embargo, la derogación a*

*esta norma no impide que los jueces apliquen intereses judiciales. Que esta corte es del criterio de que estos intereses compensatorios tienen como finalidad asegurar que las condenaciones civiles por concepto de reparación de daños que sobrevengan de procesos judiciales no resulten insuficientes respecto de la economía y sus variantes en el tiempo a los fines de adecuar las indemnizaciones al valor de la moneda al momento de su pago. En ese mismo orden, sostenemos que el tiempo que le toma a un acreedor para hacer efectivo el cobro de una acreencia determinada por sentencia, implica que ese resarcimiento civil en el tiempo no resulte satisfactorio por la simple razón de que la moneda se deprecia, o en el caso del deudor moroso condenado en daños decide, alargar en el tiempo el cumplimiento de la misma. Que frente a tales situaciones, estando la especie enmarcada dentro del primer escenario, resulta idóneo la aplicación de los intereses judiciales como indemnización complementaria, que implica, que independientemente de haber sido resarcido en el daño, a dicho resarcimiento, que en primera fase fue integral, se le aplique adicionalmente el interés judicial como indemnización complementaria, sin que en ningún caso pueda interpretarse como parte de los daños a resarcir reconocidos por sentencia; una cosa son los daños a resarcir y otra los intereses compensatorios, siendo justo que estos últimos se apliquen sobre los daños para que en el devenir del tiempo esa reparación pecuniaria sea económicamente la misma que en el pasado fue reconocida. Que, por las razones expuestas, no puede interpretarse que el interés compensatorio judicial por depreciación en la moneda se traduciría en una doble condenación civil. De igual forma no puede interpretarse que cuando se ha decidido resarcir el daño de forma integral esto implique haber tomado en consideración el interés compensatorio judicial por depreciación de la moneda. Son figuras diferentes, con objetos diferentes, tal y como se ha expuesto anteriormente, razones por las que resulta improcedente las argumentaciones dadas por el a quo para rechazar tal petición y consecuentemente resulta procedente acoger este medio argüido por el [los] recurrente [s] para ser aplicado en la proporción y forma que se consignará en el dispositivo de la presente decisión.*

4.139. A la par, la alzada dispuso en el ordinal primero: *Declara con lugar y acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve*

*(2019), por las entidades de intermediación financiera Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y Banco Central de la República Dominicana, en calidad de acusadores particulares, querellantes y actores civil, por intermedio de sus abogados Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Mariellys Almánzar, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, José Lorenzo Fermín M., Manuel Ramón Peña Conce y Gregorio García Villavizar, y, por vía de consecuencia, modifica el aspecto civil de la decisión recurrida, y dispone que, sobre los montos indemnizatorios otorgados a estos reclamantes, se aplique un interés mensual de un medio por ciento (0.50 %) desde la fecha de la sentencia recurrida a título de interés judicial compensatorio.*

4.140. Sobre el aspecto debatido, esta sede verifica, tal y como afirman las entidades impugnantes en su escrito de casación, que la jurisdicción de apelación, empero, al acoger parcialmente el recurso formulado en torno a la imposición de un interés judicial compensatorio sobre los montos indemnizatorios otorgados, en su decisión no hizo alusión expresa sobre la proporción y forma en que los consignaría o si lo efectuaría conforme a lo formulado entonces, sólo enunciándolo en su dispositivo; no obstante, esa debilidad que acusa el fallo impugnado, por versar sobre un aspecto de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta corte de casación puede válidamente suplirla, lo que se realiza a continuación.

4.141. En efecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han juzgado que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, el cual constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[631].

4.142. Dicho órgano casacional ha determinado sobre el punto de partida para calcular el interés judicial[632] sobre las indemnizaciones concedidas, que: *Las decisiones judiciales que condenan a daños y*

631 Ver sentencia núm. 3 del 3 de julio de 2013, emitida por Las Salas Reunidas.
632 sentencia núm. 42 del 12 de noviembre de 2020, dictada por esa formación.

*perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a declarar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido. En segundo lugar, son constitutivas pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante*[633]*. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de la indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación. En estos casos es pertinente precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.*

4.143. En ese contexto, advierte esta Segunda Sala que, en vista de que la evaluación del daño a fin de atribuir responsabilidad civil, con el consecuente establecimiento de un monto indemnizatorio es determinado por la sede de juicio, con cuya sentencia se convierte a los procesados en deudores de la indemnización fijada; evidentemente, la condenación a intereses judiciales compensatorios por depreciación en la moneda como resarcimiento por el tiempo en que no resulte

633 Raschel, Loïs. Le droit processuel de la responsabilité civile. IRJS Editions, 2010, páginas 303-305.

satisfecha la reparación, opera a partir del fallo que constituyó o declaró a los procesados en deudores de la aludida indemnización, cuyo importe conforme a la facultad soberana apreciación de la jurisdicción de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, sólo condicionada por la razonabilidad, escapa al control de casación ejercido por esta Sala; en este tenor, en el presente caso, la alzada procedió, conforme a la facultad reconocida en la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, fijando un interés de compensatorio de un 0.50% sobre ellos, por considerarlo razonable y justificado a los perjuicios percibidos, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación al constatar que existe una adecuada correlación entre las estimaciones indemnizatorias fijadas y los menoscabos soportados; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del sexto medio propuesto por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la sede de apelación por tratarse de cuestiones de puro derecho.

4.144. Finalmente, las instituciones recurrentes en su escrito de casación formulan como séptimo motivo, la errónea aplicación del artículo 11 del Código Penal y del artículo 338 del Código Procesal Penal y desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, por motivaciones insuficientes e imprecisas que dan lugar a una sentencia manifiestamente infundada en cuanto al rechazo de la solicitud de decomiso de bienes, arguyendo en suma: *[…] La Corte a qua hace suyos los criterios del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero no justifica, ni expresa de manera pertinente y adecuada el fundamento para ese criterio y no da respuesta de esa forma al motivo del recurso de apelación de las exponentes. […] En el Recurso de Apelación se indicó que ello constituye una falta de motivación y una violación a las normas jurídicas, sobre todo al artículo 11 del Código Penal, ya que esos bienes fueron adquiridos con dinero proveniente de las actividades fraudulentas que ocurrieron en el Banco Peravia y las cuales no podían llevarse a cabo sin la participación efectiva de los imputados que fueron condenados por lo que independientemente de la declaración de rebeldía de algunos de los imputados, podía conocerse y evaluarse el decomiso solicitado de esos bienes en base a las actuaciones de los imputados condenados la cual fue determinante para la comisión de los delitos. Al no tomarse*

*esa situación en cuenta, se produjo una inobservancia del artículo 11 del Código Penal que constituye una violación a la ley que viciaba la sentencia en cuestión. […] Una revisión y un análisis de la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112 dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, evidencia que la Corte a qua no tomó en cuenta y obvió esa situación y procedió a devolver bienes a Inversiones Herrera sin siquiera establecer o indicar las pruebas mediante las cuales justificó esa devolución y sin indicar sobre el secuestro mismo de la sociedad y la inmovilización de las acciones, todo lo cual evidencia una carencia de motivos y una errónea aplicación del artículo 11 del Código Penal y del artículo 338 del Código Procesal Penal, que hacen de la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una decisión manifiestamente infundada. Lo expuesto en este medio de casación evidencia los vicios que hemos señalado y que han sido cometidos por la Corte a qua al dictar la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, en fecha 9 de diciembre de 2021 y rechazar mediante esa decisión el recurso de la apelación de las exponentes en relación al rechazo del decomiso que figura en los dispositivos décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto de la sentencia 249-02-2019-SSEN-00099, dictada en fecha 6 de junio de 2019, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que mediante este recurso de casación se persigue anular en ese aspecto la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en base a las acreditaciones de los hechos contenidas en la sentencia del juicio, de fondo, corregir las inobservancias de la Corte a qua y acoger las conclusiones de las exponentes en cuanto a que se ordene el decomiso de los bienes que se indican en los dispositivos décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto de la sentencia 249-02-2019-SSEN-00099, dictada en fecha 6 de junio de 2019, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

4.145. Ante similares cuestionamientos, la sede de apelación abordó este alegato señalando en sus argumentaciones, que se transcriben, de forma sucinta, a continuación:

Que en lo que concierne al decomiso de algunos bienes rechazados por el a-quo y que el [los] recurrente [s] lo fundamenta [n] en el octavo medio de su instancia recursiva alegando errónea interpretación y aplicación de los artículos 11 del Código Penal dominicano y 338 del Código Procesal Penal, esta Corte aprecia que el [los] recurrente [s] solo cuestiona [n] el rechazo del decomiso por parte del a quo, en los siguientes aspectos: a) rechazo del decomiso respecto de los bienes que no se probó que fueran producto del ilícito, pues a decir del [los] recurrente[s], no se analizó los motivos que llevaron al Ministerio Público, incautarlos y luego solicitar el decomiso; b) Rechazo del decomiso de aquellos bienes de imputados declarados en rebeldía por falta de juzgamiento, pues para el [los] recurrente[s] fue probado que esos bienes fueron adquiridos con dineros provenientes de la actividad fraudulenta del Banco Peravia y no se hace necesario juzgar a los imputados rebeldes por haber una relación entre imputados condenados y la compra de esos bienes; c) Rechazo del decomiso de aquellos bienes que no estaban a nombre de los imputados, lo que para el [los] recurrente[s] viola el artículo 11 del Código Penal y 51 numeral 5 de la Constitución, pues para el [s] recurrente [s] es posible el decomiso sobre las cosas producidas por el delito y de aquellas que sirvan para su comisión sin importar a nombre de quien esté para evitar se encubra el delito; d) rechazo del decomiso de aquellos bienes que constituyen derechos otorgados a terceros que no pueden ser afectados, lo que para el [los] recurrente [s] es una interpretación errada pues bastaría dar los bienes en garantía para evadir la sanción penal. 74. Que, en ese sentido, desde la página 2086 y siguiente el juez a-quo hace un análisis de las disposiciones que recogen la figura jurídica del decomiso, tales como los artículos 190 y 338 del Código Procesal Penal, 51 numeral 5 de la Constitución. Que ciertamente, tal como establece el tribunal a-quo, haciendo lo suyo esta Corte, el decomiso está subordinado primero a la decisión de responsabilidad penal, segundo, solo es posible el decomiso de aquellos bienes que fueron instrumentos del delito y tercero, en ningún caso puede por esta decisión de decomiso, afectar los derechos de terceros de buena fe. Es precisamente en estas tres

exigencias de la Ley que el juez a-quo fundamenta la decisión de los diferentes bienes que se vieron o no afectados por el decomiso. Que en todos los casos se hizo un análisis de las pruebas aportadas tanto por los reclamantes como por el órgano acusador a fin de determinar la procedencia o no del decomiso y para tales fines se determinó la propiedad del bien, por un lado, la responsabilidad penal por otro y la vinculación del bien con el ilícito de defraudación bancaria, así como si el detentador o persiguiente de una forma u otra estaba vinculado para determinar la buena fe o no de éste. Que contrario a lo expuesto por el [los] recurrente [s], para darle una mayor efectividad a la medida del decomiso, sí se evaluó y analizó en cada caso los motivos que llevaron al Ministerio Público a incautar los bienes solicitados en decomiso, lo cual ponderado con las pruebas del reclamante del bien sea como interviniente voluntario o como querellante, dio al traste con acoger el decomiso o rechazarlo. Que en lo que concierne a la crítica de no decomisar bienes de imputados declarados en rebeldía y al fundamento en contra que le hace el [los] recurrente [s], cabe destacar por parte de esta alzada, y llevar al ánimo del [los] impugnante [s], que la Legislación Procesal Penal Dominicana prohíbe el juicio en rebeldía y que esto constituye una garantía de defensa, por lo que consecuentemente se impide el decomiso cuando el titular del bien se encuentra en rebeldía. Que lo que sostiene [n] el [los] recurrente [s] de que fue probada la relación de los imputados condenados con la compra de esos bienes, tal aseveración no es cierta, pues lo que si se probó fue la culpabilidad de algunos imputados no así la relación de éstos con el bien cuya propiedad se adjudica a los imputados rebeldes. Tal situación expuesta por el [los] recurrente [s] no pasa de ser su teoría acusatoria. Que el criterio que sostiene el [los] recurrente [s] en relación al decomiso respecto de los bienes del rebelde, contraviene los principios de juicio previo y derecho de defensa los cuales imponen, en el caso del primero, que para aplicación de una pena a una persona se necesita la existencia de una sentencia fundada y firme, y en el caso del segundo principio, supone la facultad que le otorga la Constitución a toda persona para disponer de tiempo y de los medios necesarios para ejercer su defensa adecuada en todo proceso se vea involucrado. Que esta corte no encuentra que se vulnera el artículo 11 del Código Penal dominicano y el 51 numeral 5 de la Constitución, cuando los jueces del

a-quo rechazan el decomiso porque los bienes no estaban a nombre del imputado, pues precisamente el artículo 11 limita el decomiso para el condenado, para las cosas producidas por el delito y las que sirvieron para su comisión. Tal es el caso por citar un ejemplo del interviniente voluntario Centro de Acopio Banilejo, S. A., a quien se vinculaba con el imputado Carlos Serret, por tener una participación de 3.27%. Sin embargo, haciendo acopio de los postulados de los artículos que invoca el recurrente, el análisis realizado por a-quo a través de las pruebas aportadas, no dejó establecido que se demostrara que la compañía estuviera involucrada en la defraudación bancaria, ni que fuera usada para violentar la ley a través de Carlos Serret, ni que el imputado Carlos Serret adquirió bienes a través del Centro de Acopio Banilejo, con el propósito de dar apariencia licita a los ahorros extraídos a los ahorrantes del Banco Peravia, por el contrario quedó establecido a través de las pruebas aportadas por el Centro de Acopio Banilejo, que los bienes pedidos en decomiso son de titularidad exclusiva del Centro de Acopio Banilejo, o sea que quedaron descartadas todas las posibilidades que prevé el artículo 11 del Código Penal dominicano, y 51 numeral 5 de la Constitución, y que solo se estaba en presencia de un propietario o tercer adquiriente de buena fe, a quien no se le vincula con el delito independientemente de la intención dolosa de parte de quien vende o deba una acreencia, pues lo que la Ley protege en estos casos es al adquiriente del inmueble cuando dicha operación la hace de buena fe y a título oneroso. Que, de igual forma, también el [los] recurrente [s] toca [n] por inconformidad el caso del ciudadano Luis Herrera Valerio por el hecho de que el a quo le dio un tratamiento distinto que el dado a los rebeldes cuando afirma que no estaba siendo juzgado y rechazar el decomiso de los bienes relacionados a éste, ordenando la devolución cuando el señor Herrera Valerio también tenía la condición procesal de rebelde. Respecto de este punto , esta corte sostiene que si bien el señor Herrera había sido declarado rebelde, cuando el juez de juicio rechaza el decomiso y ordena la devolución de los bienes que el órgano acusador relacionaba con este ciudadano, lo hace sobre la base de que el Ministerio Público no había probado que dichos bienes fueran de él, sino que por el contrario el interviniente voluntario sí demostró con documentos de forma incuestionable que la propiedad era de compañía Hermanos Herrera, S. A. y quien resultó ser un tercero afectado. Que

estas razones hacen que la situación no sea la misma en los dos casos, pues en el caso de los rebeldes, la propiedad se les atribuye a éstos y al no ser reclamadas por interviniente alguno, no podría ordenarse el decomiso sobre alguien que no ha sido juzgado. Que, así las cosas, resulta procedente, por la falta de contradicción, rechazar el presente medio [sic].

4.146. En lo atinente al aspecto objetado relativo a la motivación imprecisa e insuficiente de la alzada al estatuir sobre este medio recursivo, la *que da lugar a una sentencia manifiestamente infundada en cuanto al rechazo de la solicitud de decomiso de bienes*, es oportuno destacar conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se revalida en esta ocasión, por motivación[634] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; así, la motivación de la sentencia[635] se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.147. Así, al contrastar esta Sala lo impugnado por los acusadores privados recurrentes en este punto de su medio de casación con la decisión recurrida, no se verifica lo argüido, toda vez que, según se comprueba en el fallo recurrido, específicamente en las transcripciones que anteceden, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los planteamientos formulados en el entonces octavo medio de apelación, a los que se refirió con especificidad en los fundamentos jurídicos compendiados, como resultado del recorrido argumentativo propio desarrollado, cimentando su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en su revisión una correcta actuación en la sentencia de origen, con lo cual cumplió inexorablemente su deber motivacional, por lo cual se desestima el planteamiento esgrimido por los impugnantes por infundado.

634 Caso sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

635 Véase sentencia núm. 18, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

4.148. Sobre el segundo punto cuestionado concerniente a la errónea aplicación de los artículos 11 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal, cabe apuntar que, el artículo 51.5 de nuestra Carta Sustantiva, estipula: *Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.*

4.148. Justamente, ha sido acuñado por la doctrina[636] que informa a esta Sala *el decomiso es una sanción que se impone como consecuencia de la violación a la ley penal, por el incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los ciudadanos o porque dichos bienes se han utilizado como instrumento para la comisión de un delito o infracción o constituyen el fruto de tales actos ilícitos o representan por sí mismos un peligro para la sociedad.*

4.149. Del marco de los razonamientos *ut supra* señalados y los fundamentados jurídicos extractados de la decisión impugnada, se evidencia que no les asiste razón a las entidades recurrentes en su afirmación de que la alzada interpretó o aplicó el derecho erróneamente, pues en lo decidido por primer grado y ratificado por la sede de apelación no existe en modo alguno quebranto a las reglas relativas al decomiso, en razón de que, refrendaron que tal sanción estaba subordinada, sucesivamente, a la decisión de responsabilidad penal[637], de que se tratara de bienes que fueran instrumentos del delito y sin que se afectaran los derechos de terceros adquirientes de buena fe; en ese tenor, las jurisdicciones precedentes, analizaron en cada uno de los casos las pruebas aportadas tanto por los reclamantes como por el órgano acusador a fin de determinar la procedencia o no de tal decomiso, determinando a tal fin en cada cuestión la propiedad del bien, la responsabilidad penal, la vinculación del bien con el ilícito, si el

636 Bonnelly Vega, Manuel Ulises (2014). *La recuperación de bienes ilícitos como estrategia contra la delincuencia organizada.* Revista de Ciencias Jurídicas, Vol. II, Núm. 1, enero-marzo 2014, República Dominicana: PUCMM, páginas 5-21.

637 De allí que se excluyeran los bienes relativos a los procesados declarados en rebeldía, pues la pretensión de su decomiso contraviene los principios del juicio previo y derecho de defensa.

detentador o persiguiente de una forma u otra estaba vinculado para determinar su buena fe o no. Así, la disposición de rechazar decomisar y devolver ciertos bienes se fundamentó en que no eran resultado del delito, no se fijó que fuesen adquiridos por los imputados condenados con dinero proveniente de la actividad ilícita, pertenecían a procesados declarados en rebeldía aún no juzgados y a de terceros de buena fe, sin sustento que avalara o acreditara su confiscación como exige la norma, con lo cual se procuraba cesar medidas que mermaban derechos, lo cual no es censurable desde esta esfera ni conlleva la falencia argüida; por consiguiente, este aspecto del séptimo medio propuesto se desestima de igual manera por injustificado.

Recursos de los imputados

Recurso de Nelson Serret Sugráñez y Jorge Serret Sugráñez.

4.150. Los imputados Nelson y Jorge Serret denuncian que la corte omitió estatuir acerca de sus ataques contra las pruebas, de manera puntual, estos consistieron en: que la testigo Natacha González no declaró que los recurrentes hayan sido beneficiados de algún dinero proveniente de los prestamos fraudulentos; que la sentencia solamente da por hechos acreditados, erróneamente, las declaraciones en momentos cuando las testigos fueron interrogadas por el Ministerio Público, no así por las defensas. Que en cuanto a los testigos empleados de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, entre los que se encuentra: Dafne Celina Alsina de Pimentel, Giselle Ivelisse Castillo, Carmen Luz Pérez Piña […] estas "testigos" tienen en común que todas son empleadas de la parte querellante constituida civilmente, y altamente cuestionada en el manejo de la situación del Banco Peravia, por tanto, sus declaraciones están altamente cuestionadas, máxime de que no constituyen análisis y conclusiones de trabajos que realizaron expost, es decir, que no versaron sobre la ocurrencia de hechos históricos en el momento. Además de que en sus declaraciones no establecieron haber sido testigo de vinculación alguna, fuera de la mera aprobación de los expedientes por parte del consejo de directores.

4.151. La corte también omitió referirse a las impugnaciones presentadas contra la prueba pericial, donde alegaron que la prueba núm. B.1 del Ministerio Público consistente en el informe de proceso de disolución realizado por la Superintendencia de Bancos y, la prueba pericial

núm. C.1, del Ministerio Público consistente en el informe de auditoría forense, no constituyen pruebas vinculantes contra los recurrentes, ya que solo levantan los hechos expost, es decir, sin que ninguno de los que participó en la realización de los mismos habría participado o tuviera conocimiento previo de la comisión de un hecho delictivo por parte de los recurrentes; en cuanto a la auditoría forense, con el testimonio del señor Héctor Enrique Guzmán Desangles, quedó desarrollado ante la corte que este informe no era otra cosa que plagio del informe de disolución que realizó la parte querellante. Es decir, que la corte *a qua* convalidó violaciones flagrantes al debido proceso, una de las cuales es que nadie puede fabricar su propia prueba. Que este informe de auditoría forense suscrito por la entidad Guzmán Tapia PKF, S. R. L., no fue incorporado a través de quien la firma, es decir, no contiene la firma física ni los nombres de quienes elaboraron tal auditoría, esto significa que nunca tuvieron la oportunidad de ser recusados; y finalmente, que Héctor Guzmán D., supuesto perito, fue manipulado.

4.152. Respecto de los vicios endilgados a la valoración de la prueba testimonial, se verifica que la Corte *a qua* se pronunció en el sentido siguiente:

*Que los recurrentes arguyen que, el tribunal a-quo mediante los testimonio presentados, no pudieron vincular a los señores Nelson Serret y Jorge Serret en la realización de los fraudulentos préstamos, esta Sala después del estudio y análisis del recurso interpuesto así como de la sentencia recurrida, ha observado que mediante el testimonio de la señora Jocelyn Leal Morató, la que durante su testimonio, externo que "se desempeñó como Gerente General, durante dos (2) años en el Banco Peravia, la que ingreso el veintiséis (26) de marzo del dos mil doce (2012), como gerente de crédito para ordenar el Departamento de Crédito y completar los expedientes de crédito que estaban incompletos y que la autoridad supervisora había apuntado que debían de ser completados; actualizar el manual de crédito y confeccionar formularios, porque los expedientes estaban muy incompletos". Por lo antes externado, ha llamado la atención de esta Sala de la Corte, que según el testimonio presentado fueron autorizados préstamos a personas con expedientes incompletos, que solo se tenía la copia de las cedulas de identidad en los mismos, tal y como lo expuso la testigo, que a tal interrogantes, manifestó: "Le faltaba documentación de estados*

*financieros, las cartas de trabajos, las hojas de aprobación estaban muy viejas, muy desgastadas; eso consistió también mi trabajo, elaborar formularios nuevos para que tuvieran otra presentación y ponerlos en carpetas porque eran folders, estaban deteriorados". Señalando además que casi todos los expedientes se encontraban en esa situación, confirmando además que esos préstamos dependiendo el monto iban al consejo, es decir de un millón (RD$1,000,000.00) en adelante, el consejo estaba don Nelson Serret, don Jorge Serret, don Carlos Serret, entre otros y aun así con esa deficiencia autorizaban los dichosos prestamos fraudulentos. Que la testigo confirma que, ellos (los del consejo) hacían todos los tramites a través de Yesenia Serret Aponte, porque era el canal para hacerlo, había un canal tanto de una parte como de otra cuando necesitaban dinero ellos llamaban a esa persona que era la encargada de caja. Asegurando además que los expedientes de crédito todos iban al consejo, a las firmas, todos los expedientes tenían que estar debidamente firmados y también tenían que estar completos y no estaban completos, es evidente que el Consejo de Administración aprobaba los préstamos a sabiendas de que estos eran fraudulentos. […] Que, después del estudio y análisis del recurso interpuesto y la sentencia recurrida, esta Sala de la corte, ha podido observar que, los mandatos fraudulentos de dicho Consejo de Administración eran ejecutados por Yesenia Serret Aponte (Gerente de Negocios), entre otros, quien se encargaba de materializar las operaciones a través de las cuales se extraían los fondos del banco, para luego desviarlos en beneficio de los administradores del banco, de terceros y parte en provecho propio, siendo la imputada recurrente, al igual que los demás imputados, tenía una tarea específica en el entramado criminal, soportado esta declaración por las pruebas aportadas por el ente acusador respecto a la participación de la señora Yesenia Serret Aponte, manteniendo dentro del Banco Peravia la Gerencia de Negocios, lo que arroja luz a esta sala de la participación de la señora Serret Aponte, y que tal como lo ha señalado la acusación presentada, de acuerdo al informe de disolución elaborado por la Superintendencia de Bancos, mientras el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., estuvo operando fue sometido a varios planes de fortalecimiento por parte de la Superintendencia de Bancos, con el objetivo de corregir lo que en principio se entendía como múltiples "debilidades" detectadas durante las*

*inspecciones in situ y extra situ, las cuales luego se descubrió que tenían su origen y causa en actuaciones que realizaron los acusados entre los que se encontraba, Yesenia Serret Aponte, en su condición de directivos de la referida entidad financiera; descubriendo la investigación determinar que las acciones cometidas por los acusados no se trataba de debilidades administrativos como en principio se describieron, sino de acciones tipificadas como delitos. […] Que las pruebas presentadas, testimonios, así como documentaciones que demuestran literalmente una situación de interés y utilidad, por el ente acusador y valoradas en el plenario, señalan directamente a la imputada, la cuales al detallarlas la señalan como pieza clave del entramado, puntualizamos las más relevantes: a) Que dentro de los testimonios presentados referimos a la señora Jocelyn Altagracia Leal Morató, que expuso en su testimonio, entre otros cuestionamientos, que las funciones reales de Yesenia dentro del banco era captar recursos, ella era la encargada de caja, y bien manejaba todo el personal, el área del servicio de la primera planta. Que se otorgaban préstamos a personas relacionadas a los ejecutivos del banco y los mismos se tramitaban llevando la cédula de la persona en cuestión, se le tiraba un data y se le mandaba a hacer un pagaré, que con su experiencia en el sistema bancario, entendía que no se estaba haciendo lo correcto, por varias ocasiones se acercó a reuniones, en unas veces le decían que eso se iba a resolver, porque venían unos inversionistas y se iban a pagar esos préstamos o que en otras ocasiones le dijeron que el banco se estaba vendiendo, que eso se iba a resolver, lo que nunca sucedió. No, yo nunca los vi a ellos retirando allá abajo, no, todos los funcionarios cuando hacían retiros lo hacían a través de Yesenia que era la persona que debía hacerlo porque ella era la encargada de caja. b) Testimonio de la señora Natasha Gabriela González Castillo, externando que emitían préstamos fraudulentos, tomaban una persona que no autorizaba la emisión de ese préstamo, esa documentación no estaba completa, hacían varios préstamos en un día de millones de pesos y ese dinero lo distribuían entre las diferentes cuentas de los señores Santoro y Jiménez, que son las cuentas personales de ellos y cuentas empresariales, que son Peravia Group, Murbbiell Trading, Grupo de Servicios Condor y Unión de Seguros, esas cedulas provenían de personas del extranjero, de Puerto Plata, de Bani, de algunos militares, de Villas Agrícolas también, el contacto directo*

*era a través de Yesenia Serret. Que, dentro de las pruebas aportadas, nos encontramos con la cuenta de ahorros 0020042753, a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD$500.00, aperturada en fecha 6 de febrero de 2012, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente. c) En fecha 6 de febrero de 2012, fue aperturada la cuenta de ahorros núm. 0020042753, a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD$500.00, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente. d) Uno de los documentos firmados por Alison Manuel Pérez, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultó ser el contrato del préstamo núm. 6259, de fecha 1 del mes de agosto del año 2012, por valor de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$850,000.00), el cual está firmado además por el acusado Nelson Serret Sugráñez, en su calidad de presidente del Banco Peravia; y legalizado por el Lcdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Alison Manuel Pérez plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el "documento de aprobación de préstamo personal" instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por Carlos Alberto Serret Sugráñez, Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez y Milcio Santana, mediante "Resolución aprobatoria" del consejo de administración del Banco Peravia. estas aprobaciones fueron concedidas no obstante Alison Manuel Pérez carecer del perfil económico y crediticio requerido para que le fuese otorgado un préstamo por esta cantidad, tanto el indicado contrato de préstamo como el acta de resolución aprobatoria han sido ofertados como prueba de la presente acusación. […] Que lo argüido por la recurrente, en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no señalaron a Yesenia Serret Aponte, como*

*parte de los ejecutivos del Banco, para realizar los prestamos fraudulentos, estima esta sala de la corte que no conlleva la razón el recurrente, toda vez que, "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal16"; adicionalmente apoyadas en las pruebas que más arriba fueron señaladas, así las cosas, hace determinar que los testimonios presentados por el ente acusador sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria. 163. En esas circunstancias, y en discrepancia con lo argüido por el recurrente, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma.*

4.153. Como se observa, la corte refrendó la credibilidad otorgada a los testimonios por el tribunal de primer grado, a través de los cuales fue probada y explicada la participación de cada imputado recurrente, a

saber: Nelson Serret Sugráñez, en su calidad de presidente del Consejo de Administración y presidente ejecutivo del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., promovió la aprobación de préstamos fraudulentos que eran aprobados desde el referido Consejo de Administración, participó activamente en la instrumentación de los mismos, pues al tener la capacidad de gestión, ordenó y dispuso la realización de maniobras tendentes a garantizar que los préstamos fraudulentos fueran completados con documentos falsos, con la finalidad de burlar la supervisión; autorizó y promovió la emisión de certificados financieros inorgánicos a nombre de la entidad bancaria de referencia, sin ningún aval o respaldo financiero, pues muchos de tales certificados fueron emitidos y abiertos a partir de la extracción de fondos, a consecuencia de préstamos fraudulentos, afectando en consecuencia los activos y pasivos del banco; aprobó estados financieros auditados falsos, los cuales fueron presentados a las autoridades mostrando que en los años 2012 y 2013 el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., tenía una situación financiera que no reflejaba la realidad en la que se encontraba dicha entidad bancaria, promovió y participó en la recepción de fondos de terceros bajo la falsa creencia de que estaban respaldados por certificados financieros que no fueron registrados en el banco. Tuvo una participación importante y preponderante en la distracción de fondos entregados por la razón social New Asia Novelty, y utilizarlos a fines de adquirir el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., lo cual queda evidenciado en el entendido de que en su calidad de presidente del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., promovió, diligenció y motorizó la adquisición de la entidad bancaria previamente indicada, aún a sabiendas de que el Banco Peravia no contaba con los recursos para realizar tal adquisición; en el caso de los imputados **Jorge Serret Sugráñez y Carlos Serret Sugráñez**, la corte comprobó que estos, en sus calidades de vicepresidente y secretario del Consejo de Administración respectivamente, aprobaron estados financieros auditados falsos, promovieron la instrumentación de créditos fraudulentos, propiciando que los mismos fueran completados con documentos falsos, y conjuntamente con Nelson Serret, participaron en todas las modalidades de distracción de fondos implementadas y ejecutadas en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y en lo que respecta a la imputada, **Yesenia Serret Aponte,** el tribunal comprobó que esta, como gerente de negocios, mantenía

el control operativo del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y desde tal posición, ejecutó y materializó cada una de las operaciones necesarias para dar garantía de que las actividades que se han retenido como dolosas, pudieran ser completadas.

4.154. Estos hechos se encuentran tipificados por el artículo 80, literales d), e) y f) numerales 1, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, tal como se señala a continuación: *Normas penales. Serán condenadas por los tribunales penales competentes de la República con multas de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión, las personas que cometan las infracciones que se detallan a continuación: […] d) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos. e) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que a sabiendas hubieren elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubieren ejecutado o aprobado operaciones para encubrir la situación de la institución. f) Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de disolución, en los casos siguientes: 1) Si hubieren reconocido deudas inexistentes con el fin de vaciar patrimonialmente la entidad. […] 8) Si hubieren formalizado contratos en perjuicio de la entidad de intermediación financiera con personas vinculadas. 9) En general, siempre que hubieren ejecutado dolosamente una operación que disminuya los activos o aumente los pasivos de la entidad. Las enajenaciones, traspaso, establecimiento de gravámenes y otras cesiones de derechos, realizados treinta (30) días antes del sometimiento a los tribunales, podrán ser impugnados y declarados fraudulentos y en consecuencia serán nulos frente a los terceros.*

4.155. Acerca de los cuestionamientos contra los testimonios de los empleados de la Superintendencia de Bancos, por tratarse de personas

pertenecientes a una institución que es parte querellante constituida civilmente, y por el hecho de que sus conclusiones son *ex post,* es decir, que no fueron de la ocurrencia de hechos históricos en el momento que ocurrieron, es oportuno precisar que, el artículo 19 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera dispone: *La Superintendencia de Bancos tiene por función: realizar con plena autonomía funcional la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regulación de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en la presente ley.*

4.156. De esto se infiere, que no es causa de censura que la corte otorgue credibilidad a los testigos a cargo por haber participado en el proceso de liquidación del banco, toda vez que, como se ha visto, la Superintendencia de Bancos es el órgano de carácter estatal dentro del sistema financiero que tiene la competencia para regular todo el procedimiento y la forma en que se organizan la entidades de intermediación financiera, incluyendo su proceso de liquidación previa autorización de la Junta Monetaria, por tanto, los testimonios de sus empleados concerniente a los hallazgos realizados durante la investigación de una entidad financiera intervenida gozan, en principio, de gran relevancia por tratarse de una alta autoridad en esta materia.

4.157. Anudado a lo anterior, se observa en la trascripción de las consideraciones de la alzada, transcritas en incisos previos, que, respecto de los testimonios, se expone con motivos suficientes la ilación y coherencia de las declaraciones cuestionadas con el resto del profuso cúmulo probatorio, quedando corroboradas con pormenorizados testimonios de empleados del propio banco, que detallaron los procesos internos del banco, y la conducta de los imputados recurrentes, todo esto, complementado con los medios de prueba documentales, quedando destruido eficaz y totalmente el estado de inocencia de los hoy recurrentes.

4.158. Es importante recordar sobre la cuestión que aquí se discute que, el juez que está en mejores condiciones para evaluar la prueba

testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, lo cual alcanza su más alta eficacia y se concretiza en el desarrollo del juicio oral, pues, es allí donde se perciben todos los pormenores de las declaraciones ofrecidas por los testigos, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, siendo cotejadas con los demás medios de prueba; máxime que ha sido criterio constante de esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis al radar de la casación.

4.159. En respuesta a los ataques en contra del informe de auditoría forense, específicamente los realizados por los recurrentes Jorge y Nelson Serret, la alzada se expresó en el siguiente tenor:

*Que contrario a lo planteado por los recurrentes respecto a la violación de los artículos 26, 166 y siguientes del Código Procesal Penal que, el tribunal erro en la valoración de las pruebas, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. En esas circunstancias, y en discrepancia con lo argüido por el recurrente, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar*

*los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. […]. Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. Así las cosas, corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos.*

4.160. De las consideraciones transcritas se observa que, la Corte *a qua* para desestimar las discrepancias con la prueba pericial, utilizó una motivación genérica que no satisface las exigencias mínimas de fundamentación en respuesta a los motivos de apelación ante ella elevados.

4.161. En ese contexto y en lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.

4.162. Asimismo es pertinente acotar, que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/009/2013 de 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal,

entre otras cosas, lo siguiente: *que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*.

4.163. La técnica de suplencia de motivos, aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla. En ese sentido, esta corte de casación procede suplir los motivos que justifiquen lo decidido respecto de los ataques al informe pericial, en tanto el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que corresponde en derecho.

4.164. El peritaje referido es el Informe de Auditoría Forense al Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S. A. de fecha 21 de noviembre de 2014, realizado por la firma Guzmán Tapia PKF, quienes fueron designados por el ministerio público, mediante auto núm. 97-2015 de fecha 25 de febrero del 2015, para rendir un dictamen especial de auditoría forense, sobre las operaciones que abarcan desde el 1ro. de enero del 2012 hasta el corte presentado por los estados financieros al 21 de noviembre del 2014, con el objetivo de determinar la realidad financiera del Banco Peravia.

4.165. Ha sido juzgado de manera inveterada que los jueces de fondo son soberanos para otorgar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, limitados por el uso de la sana crítica racional, salvo desnaturalización, que no es el medio alegado en la especie; de igual modo, se reitera que la vigilancia y la disolución es ejecutada por

la Superintendencia de Bancos (artículo 63 Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera), por tanto, no es de sorprender que el informe realizado por esta entidad tenga similitudes con el presentado por el Ministerio Público en cuanto a las informaciones detalladas y las conclusiones presentadas, debido al rol que en esta materia ejerce legalmente la Superintendencia de Bancos, como órgano regulador de las entidades financieras en el país.

4.166. En ese orden de ideas, esta alzada ha constatado que el tribunal de primer grado determinó que el Informe de Auditoría Forense cuestionado fue sometido al contradictorio; el perito fue designado en la etapa de la investigación y su informe notificado a todas las partes del proceso, quienes en su momento procesal tuvieron la oportunidad de tomar conocimiento y hacer uso de las disposiciones de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal para refutar sus datos y conclusiones; que sobre los cuestionamientos de la firma, el perito estableció que la firma que acostumbra a colocar en los trabajos realizados es el sello que figura en la parte derecha inferior; que en virtud del principio de libertad probatoria que permea todo el proceso penal, el informe está revestido de fuerza probatoria, y de esa manera fue integrado al proceso a través del auditor y testigo idóneo, Héctor Enrique Guzmán Desangles, poseedor de conocimientos técnicos quien en audiencia estableció haberlo realizado por designación de la institución Guzmán Tapia PKF, S. R. L., firma internacional de auditores; este explicó detalladamente según se le preguntaba, el procedimiento seguido y los hallazgos allí encontrados, sin que el tribunal evidenciara animadversión.

4.167. Cabe resaltar, que dicha auditoría implicó un estudio a profundidad y revisión *in sito*, de la documentación del Banco Peravia, de sus cuentas, de sus instalaciones, y la realización de entrevistas con el personal y con personas que figuraban en la documentación, entre otras cosas.

4.168. Una vez debatidas las pruebas, quedó evidenciado a través de los testimonios de funcionarios de la Superintendencia de Bancos que participaron en el proceso administrativo seguido a los imputados, así como empleados del Banco Peravia, y de las pruebas documentales, especialmente, el Informe de Auditoría Forense, que los directivos y

ejecutivos del banco realizaban una serie de maniobras fraudulentas para ostentar niveles de activos superiores a los reales; se determinaron créditos fraudulentos que representan un monto de más de RD$1,460 millones de pesos, que arrojaron un total de 1,292 préstamos fraudulentos por el monto de RD$1,416.77 millones; que en definitiva, la situación del banco, se encontraba totalmente divorciada de lo registrado en los libros. En ese sentido, el tribunal de juicio les otorgó credibilidad a las citadas pruebas respetando las reglas de la sana crítica, lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, cuestión que no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente e infundado.

4.169. Aducen los recurrentes, Nelson y Jorge Serret, que la alzada también omitió estatuir sobre su alegato relativo a los testigos y la violación al principio de legalidad, en cuanto a la declaración de personas -Jenny García Polanco de Piantini, Natacha Gabriela Gonzalez Castillo, Jocelyn Altagracia Leal- que admitieron la comisión de un delito; se obvió, al pensar de los recurrentes, que para poder ser incorporadas en un juicio declarado complejo, debieron tramitarse, según el principio de oportunidad o criterio de oportunidad reglado -con participación judicial-, lo que no se hizo.

4.170. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que la corte *a qua* no se refirió al presente alegato, no obstante, los recurrentes Jorge y Nelson Serret haberlos planteado en su recurso de apelación (páginas 56 a la 58 como "Violación a la ley en cuanto al principio de legalidad y de oportunidad reglada y los testimonio ofrecidos") donde argumentaban que la fiscalía admitió haber otorgado criterio de oportunidad a las testigos Jenny García Polanco De Piantini, Natacha Gabriela Gonzalez Castillo y Jocelyn Altagracia Leal, sin la participación del juez como exigen los arts. 368, 369 y 370 del Código Procesal Penal.

4.171. Esta Segunda Sala considera que dicha omisión puede ser subsanada mediante la ya empleada suplencia de motivos, lo que permite la economía de un envío logrando evitar el estancamiento en la jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie, con la

finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, por lo que procedemos a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho respecto del vicio omitido.

4.172. Se destaca que el artículo 34 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en cuanto la institución del criterio de oportunidad dispone que: *El ministerio público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados, o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, […] La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la acción penal puede ser dispuesta en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio. […]* ***El Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales en base a razones objetivas, generales y sin discriminación[638].***

4.173. Se constata, del análisis del expediente, que este proceso fue declarado complejo mediante resolución núm. 668-2015-1321 de fecha 24 de junio de 2015, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; en ese sentido, el artículo 370 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que rige los efectos para asuntos complejos, dispone lo siguiente: *Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos: […] 6) Permite al ministerio público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.* ***En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente[639].***

638 Subrayado nuestro.
639 Subrayado nuestro

4.174. De lo anterior se deduce que, si bien otorgar el criterio de oportunidad es una facultad discrecional del Ministerio Público de abstenerse de ejercer la acción penal en ciertos casos (arts. 34 y 35 Código Procesal Penal); en casos complejos (art. 370) como la especie, la solicitud en los procesos donde **el imputado** colabora eficazmente con la investigación, deberá ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente.

4.175. En atención a lo antes expuesto, contrario a lo reclamado por los recurrentes, se verifica del escrito de acusación obrante, que Jenny García Polanco de Piantini, Natacha Gabriela González Castillo, Jocelyn Altagracia Leal no le fueron imputados cargos, sino que fueron asimiladas como testigos por su calidad de empleadas y subordinadas dentro del banco; en ese sentido, partiendo del criterio de razonabilidad, no es posible excluir dichos testimonios bajo el pretexto presentado por los recurrentes, en virtud de que las referidas testigos no fueron acusadas, por tanto, no ameritaban ser beneficiadas por un criterio de oportunidad; el hecho de que estas no fueron acusadas -amén de las declaraciones que prestaron-, no puede ser censurado por los jueces, pues de hacerlo, constituiría una violación a lo preceptuado por el principio de separación de funciones previsto en el artículo 22 del mismo código, que dispone que la función de perseguir y acusar es diferente e independiente de juzgar y punir, acciones a cargo de sujetos procesales diferenciados y autónomos entre sí -Ministerio Público y jueces-; en tal sentido, el presente alegato resulta infundado y debe ser desestimado.

4.176. Los recurrentes Nelson y Jorge Serret continúan sustentando su medio referente a la omisión de estatuir estableciendo que la corte no respondió su alegato contra la sentencia de primer grado acerca de que hubo violación de la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas en cuanto a los tipos penales relacionados con el fraude bancario, y explican, en una apretada síntesis, que luego de la crisis dominicana de 2003, la Superintendencia de Bancos se inspiró en la Ley Sarbanes-Oxley para establecer la obligación de los miembros de los consejos de dirección de las entidades financieras de presentar declaraciones juradas en las que certificaban que toda información entregada al ente supervisor y a los auditores externos se correspondía con la verdad, y asumían la responsabilidad en caso de que no fuese cierto. Se pretendió que los declarantes comprometieran su responsabilidad penal en

caso de que la información termine siendo falsa. La realidad es que la responsabilidad penal sólo se compromete en caso de que el director o ejecutivo haga uso de información a sabiendas de que es falsa. La propia Ley Sarbanes-Oxley había establecido una obligación parecida, pero se había cuidado de señalar que la responsabilidad penal sólo se compromete en caso de que el responsable de entregar la información tenga conocimiento de que la misma es inexacta.

4.177. Conjuntamente con los argumentos anteriores, los recurrentes detallan una serie de articulados respecto de la personalidad de la pena, así como pasajes doctrinarios, para concluir diciendo: *En materia de fraudes bancarios debemos examinar la forma en que se castigan los delitos financieros en la mayor parte del mundo. No hay duda de que la eliminación de la prisión por deuda fue uno de los pasos de avances más relevantes en el derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.*

4.178. Las posibilidades del recurso de casación se circunscriben a la actuación de la corte en base a una incorrecta aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, en ese tenor, si bien los recurrentes denuncian omisión de estatuir como el vicio cometido por la corte respecto del alegato detallado, este plenario considera que tal omisión no justifica la casación de la sentencia impugnada, al verificar que el aspecto estudiado, el cual ha sido planteado tal como fue presentado ante la corte de apelación, no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable sobre el error judicial que le endilga al tribunal de primer grado y denuncia fue omitido por la corte, es decir, los recurrentes no articulan un razonamiento jurídico que permita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar con claridad y en concreto la relevancia del vicio que explican, lo que impide el pronunciamiento sobre el mismo, por lo que se desestima.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Serret Sugráñez, imputado y civilmente demandado.**

4.179. En relación al primer reparo del recurrente, relacionado con que ningún tribunal emitió pronunciamiento respecto de la violación del artículo 302 del Código Procesal Penal denunciada, pues a juicio del recurrente el Ministerio Público presentó acusación en contra de este por supuesta complicidad en los hechos imputados, mientras que algunos

de los querellantes y actores civiles presentaron acusación en su contra como autor; no obstante, a pesar de la disparidad, se dictó auto de apertura a juicio como autor de los hechos sin precisarse en base a cuál de las acusaciones se acogía dicha imputación; sin embargo, el análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el mismo señalamiento, la alzada tuvo a bien pronunciar atinadamente su rechazo, partiendo de que las pruebas presentadas en el caso en cuestión demostraban que era un hecho no controvertido que el imputado recurrente fungía como secretario de la entidad bancaria, por tanto, tenía el dominio de todo lo que aconteció con esos préstamos fraudulentos, de ahí que, fuera sindicado como uno de los autores principales del hecho ilícito, por tanto no se violentó el principio de formulación precisa de cargos, al demostrarse fehacientemente su culpabilidad en los crímenes de asociación de malhechores para cometer falsedad en escritura de banco y privada, uso de escritura falsa, estafa, abuso de confianza y violación a la ley monetaria y financiera, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano y los artículos 80 literales d), e) y f) numerales 1, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera.

4.180. En esa tesitura el artículo 302 de la normativa procesal penal dispone que *el auto de apertura a juicio se puede dictar con base en la acusación del ministerio público o la del querellante. Cuando existe una contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez indica la disparidad a fin de que el ministerio público y el querellante las adecuen a un criterio unitario*; por tanto, al no concretizarse la contradicción manifiesta en las acusaciones presentadas contra el imputado, pues como bien estableció la alzada del elenco probatorio aportado por todas las partes del proceso la autoría del imputado en el hecho atribuido se develaba sin lugar a dudas, lo que denota que, contrario a la denuncia del recurrente, la Corte *a qua* no solo ofreció respuesta concreta a sus planteamientos, sino que lo hizo de forma atinada; al margen de que dicha fase constituye una etapa precluida del proceso.

4.181. En ese contexto, en lo que al principio de preclusión se refiere este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo

caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso[640]; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.182. En ese orden el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *"la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso"*[641]*;* por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.183. Arguye asimismo el recurrente en su tercer medio de casación, que la sentencia es manifiestamente infundada, inmotivada, contradictoria y con falta de base legal, en cuanto al rechazo del tercer medio de apelación, sustentado en que la Corte *a qua* no se pronunció sobre la falta de responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, toda vez que no se establece su participación en estos ni los beneficios materiales obtenidos ni sobre la falta de configuración de los elementos constitutivos de la estafa, abuso de confianza, asociación de malhechores.

4.184. Sobre el punto atacado, contrario a lo señalado, la lectura del acto jurisdiccional impugnado permite a esta sede casacional verificar que la alzada para confirmar la sentencia de primer grado, que retuvo responsabilidad penal al imputado por las acciones ilícitas cometidas refrendó los razonamientos plasmados por los jueces del indicado tribunal a tales fines; donde quedó consignado que se pudo comprobar

640 COUTURE, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161, citado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0446, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2022.

641 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015

que Carlos Serret Sugráñez, en su calidad de secretario del Consejo de Administración Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., junto con los coimputados Nelson Serret y Jorge Serret Sugrañez, aprobó estados financieros auditados falsos, promovió la instrumentación de créditos fraudulentos, propiciando que estos fueran completados con documentos falsos, participó en todas las modalidades de distracción de fondos implementadas y ejecutadas en la entidad bancaria de referencia.

4.185. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua*, en su motivación *per relationem*, al remitirse en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, ratificó que a raíz de la valoración probatoria realizada en aquella instancia Carlos Serret Sugrañez junto a los demás imputados promovieron la aprobación de préstamos fraudulentos completados con documentos falsos, que eran aprobados desde el Consejo de Administración Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.; igualmente autorizó y promovió la emisión de certificados financieros inorgánicos a nombre de la entidad bancaria de referencia, sin ningún aval o respaldo financiero; pues muchos de esos certificados fueron emitidos a partir de la extracción de fondos consecuencia de préstamos fraudulentos, afectando en consecuencia los activos y pasivos del Banco Peravia. Aprobó estados financieros auditados falsos, los cuales fueron presentados a las autoridades mostrando que en los años 2012 y 2013 el indicado banco tenía una situación financiera que no reflejaba la realidad en la que se encontraba; promovió y participó en la recepción de fondos de terceros bajo la falsa creencia de que estaban respaldados por certificados financieros que no fueron registrados en el banco; incurrió en la distracción de fondos entregados por la razón social New Asia Novelty, para utilizarlos a fines de adquirir el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., aún a sabiendas de que el Banco Peravia no contaba con los recursos para realizar tal adquisición; aprobó estados financieros auditados falsos, promovió la instrumentación de créditos fraudulentos, propiciando que estos fueran completados con documentos falsos; acciones estas que ponen de manifiesto la participación del imputado recurrente en los hechos atribuidos, contrario lo denunciado por este.

4.186. Lo propio acontece en cuanto a la denuncia de falta de configuración de los elementos constitutivos de la estafa, abuso de confianza y asociación de malhechores, frente a lo que esta sede casacional ha

podido observar, donde los jueces de mérito plasmaron en su sentencia, y así lo ratificó la alzada, que en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, a partir de la reconstrucción del hecho, se verificaba la existencia de dicho tipo penal respecto de la acción cometida en perjuicio de la razón social Importadora de Productos Alimenticios (Improal), en razón de que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., a través de sus ejecutivos, se hicieron entregar de manos de dicha la razón social valores en pesos, bajo la creencia de que dichos montos estaban amparados en un certificado financiero, pero que nunca fue registrado, impidiendo que las autoridades validaran estos valores; de ahí que, dicha acción típica contara con sus respectivos elementos caracterizadores, tales como: a) El empleo de maniobras fraudulentas; b) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; c) Que haya un perjuicio; y d) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa; d) La utilización de maniobras fraudulentas para hacerse entregar los recursos.

4.187. En ese mismo orden se observa, que la Corte *a qua*, al ratificar la retención del tipo penal de abuso de confianza, también hizo acopio de la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, donde se ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos característicos de dicho tipo penal, al dejar por sentado que el imputado Carlos Serret Sugráñez, junto a los coimputados Nelson Serret y Jorge Serret, en su calidad de miembros del consejo de administración incurrieron en: a) La disipación o distracción de la cosa, evidenciado con el hecho de que los imputados distrajeron los valores depositados por la razón comercial New Asia Novelty, incumpliendo con el mandato que había recibido de esta, al recibir en calidad de mandato unos fondos con una finalidad específica, participando en las actividades por las cuales dichos fondos fueron distraídos y no devueltos a sus propietarios, no obstante el requerimiento formalizado por estos; b) Que dicha distracción sea de modo fraudulento. Los imputados actuaron con conocimiento de causa, al recibir el dinero y utilizarlo en términos distintos a los contratados; c) La distracción en perjuicio del propietario, en este caso en perjuicio de la razón social New Asia Novelty, por la distracción o disipación de los valores por parte de los encartados, afectando considerablemente el patrimonio de

los querellantes, sin justificación alguna, lo cual implica un perjuicio; d) El carácter mobiliar de la cosa, configurado en el caso en concreto en el dinero distraído; e) La entrega de la cosa a cargo de devolverla, quedando establecido mediante las pruebas aportadas, que los imputados recibieron los valores; f) Que la cosa haya sido entregada en virtud de los contratos enumerados por el artículo 408 del Código Penal, es decir, que la cosa distraída o sustraída debía devolverse a título de uno de los contratos que se enumeran en el artículo 408 del Código Penal, en la especie operó un contrato de mandato.

4.188. De igual forma, en torno a los elementos constitutivos de la asociación de malhechores la sentencia impugnada en apelación deja por sentado, y así lo ratifica la sentencia dictada por la alzada, que de la lectura de los textos legales que definen dicha figura legal, específicamente de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, se desprende que la asociación de malhechores para caracterizarse requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: 1. La asociación o el concierto de voluntades; 2do. Que el fin de la asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades; 3. La intención de cometer el daño; elementos que concurren en este caso, al quedar establecida la existencia de un concierto previo de dos o más personas con la finalidad de realizar con cierta habitualidad, crímenes y delitos contra las personas o la propiedad, crímenes y delitos que se prolongaron por años; todo lo cual denota que en el caso concreto los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que permiten conocer los parámetros que les condujeron a decidir en la forma que lo hicieron, contrario a lo denunciado por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza, por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.189. En el cuarto medio del recurso de casación alega el recurrente que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, inmotivada, contradictoria y con falta de base legal, y lo sustenta en que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir en cuanto al cuarto medio de apelación, relacionado con que el tribunal de primer grado contravino el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, toda vez, que el dispositivo de la sentencia primigenia fue leído el día 6 de junio de 2019, y la sentencia íntegra fue entregada el día

29 de octubre de 2019; es decir, que entre la lectura del dispositivo y la entrega física de la sentencia habían trascurrido cuatro (4) meses y veintitrés (23) días.

4.190. El análisis al recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Alberto Serret Sugráñez, de manera específica el cuarto medio, revela que ciertamente le fue propuesto a la alzada el citado alegato y que esta no se pronunció al respecto, incurriendo así en falta de estatuir. Que al ser un punto que en nada incide en el fondo de lo decidido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a suplir dicha falta con la motivación correspondiente.

4.191. Sobre el punto planteado, que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como *condición sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación.[642]

4.192. En cuanto al tema objeto de examen, el caso concreto fue declarado complejo y al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 370 numeral 4 del Código Procesal Penal cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extiende a cinco días y el de la redacción de la motivación de la sentencia a diez; sin embargo, cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos son de diez y veinte días, respectivamente; no obstante, el haberse producido la entrega del fallo íntegro de la decisión de condena fuera del plazo señalado, no constituyó agravio alguno para el imputado recurrente, dado que dicha decisión le fue

642 Sent. núm. 001-022-2021-SSEN-00173, Segunda Sala S.C.J., 30 de marzo 2021, pág. 23

notificada oportunamente y este interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho esencial de defensa o su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte *a qua*; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión, en consecuencia, se desestima el medio que se examina por improcedente y carente de base legal.

**Recurso de Yesenia Serret Aponte.**

4.193. La impugnante Yesenia Serret Aponte, en su segundo y tercer motivo alega falta de fundamentación en la sentencia así como que se incurre en el vicio de falta de valoración de las pruebas sometidas al debate, toda vez que, ni las documentales ni las testimoniales, ni por asomo, tienen carácter vinculante en su supuesta participación en los hechos; al tener dichos motivos un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de los mismos, examinarlos de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias.

4.194. En el tenor anterior, de la lectura de la sentencia recurrida se observa que, ante idénticos planteamientos de dicha recurrente, la corte de apelación tuvo a bien referirse de la manera que a continuación se lee:

[…]Alega en su tercer y cuarto medio que, el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas sometidas al debate, toda vez que ni las pruebas documentales ni testimoniales ni por asomo tienen carácter vinculante en la supuesta participación alegadamente dolosa de la señora Yesenia Serret Aponte, que todos los testigos que comparecieron por ante el plenario al deponer en sede judicial, ninguno de ellos pudieron vincular a la recurrente con la supuesta comisión de préstamos fraudulentos. Que, después del estudio y análisis del recurso interpuesto y la sentencia recurrida, esta sala de la corte, ha podido observar que, los mandatos fraudulentos de dicho Consejo de Administración eran ejecutados por Yesenia Serret Aponte (Gerente de Negocios), entre otros, quien se encargaba de materializar las operaciones a través de las cuales se extraían los fondos del banco, para luego desviarlos en beneficio de los administradores del banco, de terceros y parte en provecho propio, siendo la imputada recurrente, al

igual que los demás imputados, tenía una tarea específica en el entramado criminal, soportado esta declaración por las pruebas aportadas por el ente acusador respecto a la participación de la señora Yesenia Serret Aponte, manteniendo dentro del Banco Peravia la Gerencia de Negocios, lo que arroja luz a esta sala de la participación de la señora Serret Aponte, y que tal como lo ha señalado la acusación presentada, de acuerdo al Informe de Disolución elaborado por la Superintendencia de Bancos, mientras el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., estuvo operando fue sometido a varios planes de fortalecimiento por parte de la Superintendencia de Bancos, con el objetivo de corregir lo que en principio se entendía como múltiples "debilidades" detectadas durante las inspecciones in situ y extra situ, las cuales luego se descubrió que tenían su origen y causa en actuaciones que realizaron los acusados entre los que se encontraba, Yesenia Serret Aponte, en su condición de directivos de la referida entidad financiera; descubriendo la investigación determinar que las acciones cometidas por los acusados no se trataba de debilidades administrativos como en principio se describieron, sino de acciones tipificadas como delitos. En ese sentido, la investigación pudo determinar que los acusados Daniel Morales Santoro, y Yesenia Serret Aponte, por instrucciones de los coacusados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray, Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Carlos Alberto Serret Sugráñez, Mirian Serret, Evelyn Serret, Luis Manuel Peña Melo, José Carlos Bergantiños, a final de cada mes pasaban a la señora Glenis Dumé Peña, oficial de crédito y al señor Erick Durán, encargado del manejo operativo de las tarjetas de crédito el listado de los préstamos fraudulentos, a los que se le debían pagar una cuota, con la creación de otro crédito fraudulento, el retiro de efectivo de cuentas de clientes, no simplemente un pago ficticio que se acreditaba sin que se hubiese hecho pago alguno al crédito vencido o por vencer. Según establece la acusación y así analizado por esta Sala de la Corte, el esquema utilizado para la aprobación de créditos fraudulentos en el Banco Peravia se desarrollaba de la manera siguiente: el acusado Daniel Morales Santoro, pasaba una lista de nombres con copias de documento de identidad, a la acusada Yesenia Serret Aponte o a la gerente general Jocelyn Leal, con el monto que debía aprobársele a ese supuesto cliente, luego de que Yesenia Serret Aponte autorizaba el listado o el nombre dado por el acusado Daniel

Morales Santoro, la señora Jocelyn Leal lo asignaba a Miosotys Ortiz para preparar el supuesto expediente, pero en la mayoría de los casos, el cliente no acudía al banco y la única información que se tenía del mismo era la copia de un documento de identidad[…]Que sigue arguyendo la recurrente Yesenia Serret Aponte, que de los 54 testigos, todos referencial, ninguno de ellos pudo establecer ante el plenario la participación de esta, resulta que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son13: b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces. de fondo, tal y como ha pasado en la especie, toda vez, que los testigos han manifestado claro y preciso, que la imputada siendo Gerente de Negocio en el Banco Peravia, les hacía firmar documentaciones y solicitarle copia de sus documentos de identidad, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, a los fines de lograr realizar prestamos fraudulentos sin el debido conocimiento ni mucho menos autorización de estos testigos, donde además, el perfil económico de estas personas no calificaba para asumir un préstamo por dichos valores. Que las pruebas presentadas, testimonios, así como documentaciones que demuestran literalmente una situación de interés y utilidad, por el ente acusador y valoradas en el plenario, señalan directamente a la imputada, la cuales al detallarlas la señalan como pieza clave del entramado, puntualizamos las más relevantes: a) Que dentro de los testimonios presentados referimos a la señora Jocelyn Altagracia Leal Morató, que expuso en su testimonio, entre otros cuestionamientos, que las funciones reales de Yesenia dentro del banco era captar recursos, ella era la encargada de caja, y bien manejaba todo el personal, el área del servicio de la primera planta. Que se otorgaban préstamos a personas relacionadas a los ejecutivos del banco y los mismos se

tramitaban llevando la cédula de la persona en cuestión, se le tiraba un data y se le mandaba a hacer un pagaré, que con su experiencia en el sistema bancario, entendía que no se estaba haciendo lo correcto, por varias ocasiones se acercó a reuniones, en unas veces le decían que eso se iba a resolver, porque venían unos inversionistas y se iban a pagar esos préstamos o que en otras ocasiones le dijeron que el banco se estaba vendiendo, que eso se iba a resolver, lo que nunca sucedió. No, yo nunca los vi a ellos retirando allá abajo, no, todos los funcionarios cuando hacían retiros lo hacían a través de Yesenia que era la persona que debía hacerlo porque ella era la encargada de caja. b) Testimonio de la señora Natasha Gabriela González Castillo, externando que emitían préstamos fraudulentos, tomaban una persona que no autorizaba la emisión de ese préstamo, esa documentación no estaba completa, hacían varios préstamos en un día de millones de pesos y ese dinero lo distribuían entre las diferentes cuentas de los señores Santoro y Jiménez, que son las cuentas personales de ellos y cuentas empresariales, que son Peravia Group, Murbbiell Trading, Grupo de Servicios Condor y Unión de Seguros, esas cedulas provenían de personas del extranjero, de Puerto Plata, de Baní, de algunos militares, de Villas Agrícolas también, el contacto directo era a través de Yesenia Serret. Que, dentro de las pruebas aportadas, nos encontramos con la cuenta de ahorros 0020042753, a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD$500.00, aperturada en fecha 06 de febrero de 2012, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente. c)En fecha 6 de febrero de 2012, fue aperturada la cuenta de ahorros núm. 0020042753, a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD$500.00, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente. d)Uno de los documentos firmados por Alison Manuel Pérez, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultó ser el contrato del préstamo núm. 6259, de fecha 1 del mes de agosto del año 2012, por valor de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$850,000.00), el cual está

firmado además por el acusado Nelson Serret Sugráñez, en su calidad de presidente del Banco Peravia; y legalizado por el Lcdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Alison Manuel Pérez plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el "documento de aprobación de préstamo personal" instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por Carlos Alberto Serret Sugráñez, Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez y Milcio Santana, mediante "resolución aprobatoria" del consejo de administración del Banco Peravia. estas aprobaciones fueron concedidas no obstante Alison Manuel Pérez carecer del perfil económico y crediticio requerido para que le fuese otorgado un préstamo por esta cantidad, tanto el indicado contrato de préstamo como el acta de resolución aprobatoria han sido ofertados como prueba de la presente acusación. e) Los documentos firmados por Yessenia Vittini Mateo resultaron ser el contrato del préstamo núm. 6263 y un pagaré notarial, ambos de fecha 1 del mes de agosto del año 2012 y por valor de ochocientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$825,000.00) (ambos ofertados como prueba); documentos estos que se encuentran firmados además por Nelson Serret Sugráñez, en su calidad de presidente del Banco Peravia, y legalizados por el Licdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Yessenia Vittini Mateo plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el "Documento de aprobación de préstamo personal", instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por los acusados Carlos Alberto Serret Sugráñez, Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, mediante "resolución aprobatoria" del consejo de administración del Banco Peravia. F) Los documentos firmados por Yaniris Romero Mateo, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultó ser el Contrato del Préstamo núm. 6261, de fecha 1 del mes de agosto del año 2012 (ofertado como prueba), por valor de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos

(RD$950,000.00); los cuales están firmados además por el acusado Nelson Serret Sugráñez, en su calidad de Presidente del Banco Peravia; y legalizados por el Lcdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Yaniris Romero Mateo plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el "Documento de aprobación de préstamo personal", instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por los acusados Carlos Alberto Serret Sugráñez, Nelson Serret Sugráñez y Jorge Serret Sugráñez, mediante "Resolución aprobatoria" del Consejo de Administración del Banco Peravia. g) Préstamo núm. 6639, a nombre de Francis Aníbal Patrone Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 003-0075878-6, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero núm. 40, sector Villa Majega, Baní, provincia Peravia. Este préstamo está fechado veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). El ciudadano Francis Aníbal Patrone Aybar, fue contactado por Mirian Serret Aponte para confeccionar unas canastas, y luego de realizar el trabajo acordado esta última le comunicó que el pago debía requerírselo a Yesenia Serret Aponte, en la sede del Banco Peravia, ubicada en la ciudad de Santo Domingo. Una vez Francis Aníbal Patrone Aybar, se puso en contacto con Yesenia Serret Aponte a los fines antes indicados, ésta le requirió su cédula de identidad y electoral y le solicitó además la firma de unos documentos para procesar el pago. inmediatamente Francis Aníbal Patrone Aybar firmó los referidos documentos Yesenia Serret Aponte procedió a entregarle la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), por concepto de los servicios supra indicados. los documentos firmados por Francis Aníbal Patrone Aybar, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultaron ser el contrato del préstamo núm. 6639 y un pagaré notarial, ambos de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, por valor de tres millones quinientos setenta mil pesos dominicanos (RD$3,570,000.00); documentos estos que están firmados además por el acusado Nelson Serret Sugráñez, en su calidad de presidente del; y legalizados por el Dr. Moisés Barinas Villalona, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Francis

Aníbal Patrone Aybar plasmar su firma en los referidos documentos. h) Que también, los préstamos otorgados a miembros de las Fuerzas Armadas y a ciudadanos residentes en Villa Agrícola se gestionaban prácticamente de la misma forma que los demás, en estos casos el acusado Luis Herrera Valerio, pareja sentimental de la acusada Yesenia Serret Aponte. i) Que lo argüido por la recurrente, en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no señalaron a Yesenia Serret Aponte, como parte de los ejecutivos del Banco, para realizar los prestamos fraudulentos, estima esta sala de la corte que no conlleva la razón el recurrente, toda vez, que "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal"; adicionalmente apoyadas en las pruebas que más arriba fueron señaladas, así las cosas hace determinar que los testimonios presentados por el ente acusador sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria.

4.195. En el caso, es pertinente destacar que la jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala ha establecido que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[643]; también, esta sede ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[644].

643 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

644 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

4.196. Para lo que aquí importa, sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis al control casacional[645], en ese sentido, no le corresponde a esta corte de casación adentrarse en la valoración de las pruebas, sino determinar si la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al evaluar el recurso de apelación, y si al valorar pruebas lo hizo en atención a los criterios de la sana crítica racional en dicho ejercicio.

4.197. En ese sentido, sobre la valoración a la prueba testimonial, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre esa prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[646].

4.198. Esta sala al proceder al examen del acto impugnado, advierte que en las respuestas ofrecidas por el tribunal de segundo grado a los motivos que fundamentaron el otrora recurso de apelación de la recurrente, no vislumbra error alguno, en la motivación ofrecida, ni en la lógica aplicada, al confirmar el discurso expositivo del tribunal de la inmediación al valorar el cúmulo probatorio, y consecuentemente en la determinación de los hechos, exponiendo la alzada, de forma concreta y precisa que conforme al ejercicio de la sana crítica racional, el conjunto probatorio que conforma la amplia carpeta de la acusación -documentales, testimoniales y periciales-, coincide con el cuadro imputador, quedando establecido que los mandatos fraudulentos del Consejo de administración del Banco Peravia eran ejecutados por la imputada Yesenia Serret Aponte, en su calidad de gerente de negocios, quien se encargaba de materializar las operaciones a través de las que se extraían fondos del banco, desviándolos en beneficio de los administradores del banco, de terceros y en provecho propio; determinándose que las acciones cometidas por la recurrente y por los demás acusados

645 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

646 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1186, de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por la Sala Penal de la SCJ.

no consistieron en debilidades administrativas, sino acciones tipificadas como delitos; en atención a lo expuesto, se evidencia, que la alzada de manera adecuada, validó la estimación probatoria del tribunal de la inmediación, mismas que resultaron suficientes para determinar la responsabilidad de la recurrente, lo que quedó adecuadamente descrito en los hechos fijados; de ahí que al no verificarse los vicios planteados es menester desestimar los motivos que se analizan, por ser estos improcedentes e infundados.

4.199. Como último motivo de su recurso la impugnante aduce que se impuso en su contra un monto indemnizatorio y exorbitante que lo motivó a optar dicho fallo judicial. En torno a este aspecto particular la jurisdicción de segundo grado estipuló:

[…]señala esta Sala de la corte que, nuestro más alto tribunal en varias ocasiones ha establecido que, los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, montos que deberán de encontrarse regidos por los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad del daño causado, que éste credo ha sido el que ha entendido de ésta Sala de la Corte, fue el aplicado por el tribunal de fondo al momento de establecer como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de: a) Condena a los imputados Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte, al pago conjunto y solidario de: a. La suma de mil cuatrocientos noventa y seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos con veintiséis centavos (RD$1,496,452,425.26), a favor del Banco Peravía de de Ahorro y Crédito, S.A, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a esta entidad con su acción. b. La suma de veintitrés millones setecientos veinticinco mil ciento veinte pesos con cuarenta centavos (RS$23,725,120.40), a favor de la Superintendencia de Bancos, como justa reparación por los daños materiales ocasionados, determinados por los gastos en los que ha incurrido para el pago de dieta supervisores y seguridad, honorarios consultores, tasadores y otros, debidamente documentados, transporte y combustible. c. La suma de ciento noventa y ocho millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$198,254,844,80) a favor del Banco Central de la República Dominicana, como justa reparación por los daños materiales sufridos

en ocasión de las erogaciones realizadas y las garantías cubiertas con cargo al fondo de contingencia. Sumas que se encuentra ampliamente ajustada al hecho y al derecho aplicado en el presente caso, por lo que, y así las cosas, procede a entendido de esta instancia, rechazar dicho planteamiento de recurso.

4.200. Los fundamentos descritos dejan sin sustento lo argüido, toda vez que, la sentencia impugnada expuso motivos claros y precisos del por qué decide confirmar las indemnizaciones aplicadas por el tribunal de juicio; la alzada, refrendando las motivaciones que tuvo dicho tribunal para condenar a los imputados *Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte, al pago conjunto y solidario de: a. La suma de mil cuatrocientos noventa y seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos con veintiséis centavos (RD$1,496,452,425.26), a favor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., como justa reparación por los daños materiales ocasionados a esta entidad con su acción. b. La suma de veintitrés millones setecientos veinticinco mil ciento veinte pesos con cuarenta centavos (RD$23,725,120.40), a favor de la Superintendencia de Bancos, como justa reparación por los daños materiales ocasionados, determinados por los gastos en los que ha incurrido para el pago de dieta, supervisores y seguridad, honorarios consultores, tasadores y otros, debidamente documentados, transporte y combustible. c. La suma de ciento noventa y ocho millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$198,254,844,80), a favor del Banco Central de la República Dominicana, como justa reparación por los daños materiales sufridos en ocasión de las erogaciones realizadas y las garantías cubiertas con cargo al fondo de contingencia; y* en ese tenor consideró que dichas sumas se encontraban ampliamente ajustadas al hecho y al derecho aplicado en el presente caso, por lo que, y así las cosas, procedió a rechazar dicho planteamiento del recurso de apelación.

4.201. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a

que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.[647]

4.202. En esa línea discursiva, la fijación de las sumas descritas, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por los imputados, establecidos por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua,* a consecuencia de la falta de estos, no configura el vicio atribuido por la recurrente a la sentencia impugnada, toda vez que las sumas indicadas no son exorbitantes ni resultan irracionales, sino que encuentra sus fundamentos en las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente fundamentadas de cara a la participación de los imputados y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente su equivocación al establecer que la indemnizaciones confirmadas por la corte resulten ser excesivas y desproporcionales, motivos por los que procede desestimar el vicio invocado, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

**Recursos de los querellantes y actores civiles.**

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Sol María Sthormes Bolívar.**

4.203. De la reflexiva lectura de los medios de casación transcritos en incisos anteriores de esta decisión, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, se infiere que, la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que dicha jurisdicción dictó una decisión que incurre tanto en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas como en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez, que de haberse valorado las pruebas correctamente se hubiese determinado que los ejecutivos del Banco Peravia y su consejo de administración siguen siendo responsables, aun por la captación de recursos en moneda extranjera, ya que utilizaron el nombre y las instalaciones de dicha institución bancaria como fachada para engañar, estafar, abusar de la confianza y violar la Ley Monetaria y Financiera.

647 Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

4.204. En atención a lo previamente transcrito, esta Segunda Sala verifica que, frente al mismo planteamiento, la alzada tuvo a bien pronunciar su rechazo bajo el fundamento de que el proceder de los jueces de mérito fue correcto, toda vez que, el rechazo de la acción de esta reclamante se basó en que no pudo serles retenidas a los imputados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray y Daniel Morales Santoro (actualmente en estado de rebeldía) alguna falta respecto de la acción que dicha reclamante invoca como sustento de su demanda en daños y perjuicios; en primer lugar, porque a raíz de la valoración de las pruebas se comprobó que esos valores fueron entregados en moneda extranjera, es decir, en dólares americanos y fuera del país y, en segundo lugar, debido a que esas captaciones en moneda extranjera no se revelaban en los registros ni reportes del Banco Peravia de Ahorros y Créditos porque los imputados no contaban con la autorización correspondiente para efectuar dichas captaciones, las cuales, incluso, se realizaron a través de empresas distintas del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, como fueron, entre otras, las denominadas Peravia Group y Murviel Traiding; y de acuerdo a los informes emitidos por la Superintendencia de Bancos, los certificados financieros fueron validados contra el sistema SAFE del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. (captaciones del público), lo que permitió confirmar que estos no estaban registrados, en vista de que los instrumentos de captaciones en dólares no son operaciones permitidas para entidades financieras que operan bajo el esquema que operaba el Banco Peravia.

4.205. Por las consideraciones transcritas *ut supra* se advierte que la Corte *a qua* actuó correctamente en su ejercicio de apreciación, al proceder con la desestimación de los medios de apelación propuestos, mismos de casación y, por vía de consecuencia, se refrenda lo decidido ante el tribunal de primer grado, pues, contrario al particular enfoque de la recurrente, en el sentido de que el consejo de administración del Banco Peravia de Ahorros y Créditos comprometió su responsabilidad en el caso particular de esta querellante, al utilizarse el nombre y las instalaciones de dicha institución bancaria para la realización de las indicadas transacciones monetarias, esto no quedó demostrado; en razón de que, como ya se ha dicho, según se advierte de la lectura del fallo impugnado a raíz de la valoración de los elementos probatorios aportados al caso se determinó que los imputados José Luis Santoro

Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray y Daniel Morales Santoro no contaban con la autorización de la entidad bancaria de referencia para realizar las mencionadas captaciones de capitales; de ahí que, los documentos contentivos de dichas transacciones, como es el caso de los certificados financieros, no se encontraban registrados en el sistema bancario dominicano, pues no contaban con el debido registro ante el banco mucho menos ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; por consiguiente, al verificarse que en el aspecto analizado la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procede la desestimación de los medios de casación propuestos por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**En cuanto al recurso de Productos Alimenticios 2008.**

4.206. En cuanto a la denominación social Improal, que en el presente proceso ha figurado como querellante y actor civil, el colegiado dio por demostrado que el Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S. A. emitió a nombre de la Importadora de Productos Alimenticios 2008 C.A. (Improal) un certificado financiero por un monto de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00), el cual, de manera dolosa nunca registró en su sistema bancario, constituyendo esto una modalidad de fraude, consistente en la creación de un certificado financiero para sustraer valores, como al efecto ocurrió, sin que le haya devuelto a la víctima, compañía importadora de Productos Alimenticios 2008, C.A. (Improal) dicho monto.

4.207. En ese tenor, el colegiado condenó civilmente a los imputados Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte, al pago conjunto y solidario de una indemnización de treinta millones de pesos (RD$30,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia de los hechos penales.

4.208. El reparo casacional de este actor civil se fundamenta en dos puntos, el primero consiste en que la alzada no respondió a su petitorio de ordenar la restitución del monto de veinte millones de pesos (RD$20,000.000.00), depositados mediante certificado financiero

número 000980, más el monto vencido de los intereses, *"de lo cual solo motivó lo relativo a los intereses convencionales, no así a la restitución, dejando a la recurrente a la interpretación capciosa respecto de los pasivos pendientes de pago y deudas no pagadas".*

4.209. Contrario a lo aludido, la alzada respondió sus discrepancias recursivas, tal como se advierte en la decisión impugnada, donde se señaló, que *"para este recurrente, contrario a lo ocurrido con los querellantes y actores civiles Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos y Banco Peravia de Ahorros y Créditos, procede el rechazamiento de los intereses compensatorios solicitados toda vez que de concederlos sí estaríamos en presencia de una duplicidad de indemnización si analizamos que la indemnización concedida por el a quo es para reparar los daños materiales (dinero entregado) y morales que le fueron causados",* por lo que no configurándose el vicio invocado, procede la desestimación del medio casacional que se examina.

4.210.En su segundo motivo, expone la recurrente que el Banco Peravia es solidariamente responsable de la actuación atípica e ilegal de la que fue víctima por parte de sus ejecutivos y representantes, entendiendo que, al rechazar su alegato, tanto el colegiado como la corte, incurrieron en una errónea aplicación de la norma aplicada;

4.211. Sobre este punto, la respuesta del colegiado fue la que a continuación se consigna:

*Que […] el tribunal entiende que procede rechazar las conclusiones civiles del acusador privado, querellante y actor civil Importadora de Productos Alimenticios 2008 (Improal) contra la entidad Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., pues dicha entidad no está siendo procesada como imputada o tercero civilmente demandado, sino que la calidad que ostenta es de acusador privado, querellante y actor civil, otorgada en el auto de apertura a juicio que apodera este tribunal, calidad que la coloca en la posición de acusador y no de acusado [sic].*

4.212. La alzada por su parte estableció:

*Que aprecia esta alzada que los vicios invocados por esta parte recurrente derivan todos de la decisión que conforme a derecho han dado los juzgadores de primer grado al no incluir al Banco Peravia de Ahorros*

*y Créditos como parte imputada y tercero civilmente demandado por el efecto del auto de apertura a juicio que los apoderó, de lo que resulta que esos planteamientos que se suceden en cascada contra la decisión recurrida aduciendo violación a la ley […], no se corresponden con el contenido de la decisión hoy recurrida., pues ha valorado el tribunal, respecto de esta parte reclamante, sus pretensiones conforme a su apoderamiento y a las pruebas presentadas y valoradas [sic].*

4.213. Tal como apuntalaran el colegiado y la corte, si en materia penal, el Banco Peravia ha ingresado al proceso como víctima y no como imputado o tercero civilmente demandado, al mismo no se le puede imponer la solidaridad en las indemnizaciones; que el tema de la calidad de las partes, es un tema a debatir en la fase intermedia, pudiendo recurrirse el auto de apertura, de existir una vulneración constitucional, como se ha instaurado jurisprudencialmente; es por esto que esta sede casacional estima que este reclamo se encuentra precluido.

4.214. Esta Segunda, sobre el principio de preclusión, ha establecido que: *Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.*[648] Es por esto que, procede el rechazo del presente recurso de casación, pues no se aprecian los vicios invocados.

**En cuanto a los recursos de Consorcio Kaya Armoring Blindados.**

4.215. En cuanto a la empresa querellante y actor civil, Consorcio Kaya Armoring Blindados, la Sala de casación verifica que el tribunal colegiado sentó como verdad histórica, que la empresa realizó una

648 Suprema Corte de Justicia/Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS 22-0446, de fecha 29 de abril de 2022

transferencia bancaria por la suma de tres millones quinientos noventa mil novecientos cuatro con ocho centavos (US$3, 590, 904.08) desde el Banco Central de Venezuela, con destino a una cuenta del Banco Peravia de Ahorros y Crédito S. A.; indicó que este dinero fue depositado en una cuenta de Peravia Group por mandato de Gabriel Jiménez Aray, sin que exista constancia de que haya sido una operación bancaria, realizada por los imputados que fueron Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez, o Yesenia Serret Aponte, con el fin de retenerle responsabilidad penal, observándose que en todo momento la operación fue realizada directamente con Gabriel Jiménez Aray, por esto, el referido tribunal, indicó que quien realizó las maniobras fraudulentas en su perjuicio no está siendo juzgado, pues se encuentra en rebeldía, y los justiciables no realizaron ninguna acción reprochable en su contra; con base en esto, el colegiado, rechazó sus pretensiones civiles.

4.216. Esta decisión fue confirmada, por la corte *a qua*, bajo los mismos criterios que el tribunal de primer grado, verificando además que la recurrente interpuso su querella con constitución en actor civil en contra de los señores José Luis Santoro, Daniel Alejandro Morales Santoro, Gabriel Jiménez Aray, y contra el Banco Peravia, no así contra los imputados que resultaron condenados, es decir, Nelson Serret, Jorge Serret, Carlos Serret o Yesenia Serret.

4.217. En su primer motivo casacional, la razón social Kaya Armoring Blindados, alega que las veinticinco mil pruebas aportadas por la acusación no fueron valoradas por los tribunales precedentes, y que los ejecutivos del Banco Peravia y su Consejo de administración sigue siendo responsable, por la captación de recursos en moneda extranjera, lo que no les estaba permitido. De igual modo, en su segundo motivo, se refieren a la calidad del Banco Peravia como víctima en el presente proceso, cuando lo procedente es que sean solidariamente condenados al pago de las indemnizaciones.

4.218. Por la estrecha vinculación entre ambos medios, procede su respuesta en conjunto, iniciando con la puntualización de que la empresa recurrente no aborda en hecho ni en derecho la cuestión de que no le estaba permitido al Banco la captación de recursos en moneda extranjera; por otro lado, de manera muy genérica, sin adentrarse en

mayores especificaciones, alega que no fueron valoradas las veinticinco mil pruebas de la acusación; en ese sentido, se resalta que ha sido juzgado por la Sala Penal de casación, que *la enunciación de los medios y su desarrollo, en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que indique en qué parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; en ese sentido, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, en razón de que la casación fue instituida para corregir verdaderos errores jurídicos que deben ser enunciados y establecidos, de manera clara y concreta, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo*[649], en este caso, lo único rescatable del recurso analizado, es la cuestión sobre la calidad del Banco Peravia dentro del proceso, lo que ha sido respondido en los numerales 4.213 y 4.214 de la presente decisión, donde ha quedado establecido que se trata de una discusión precluida, procediendo, el rechazo de este recurso de casación.

**En cuanto a los recursos de Juan Carlos Gómez Urdaneta.**

4.219. Antes de iniciar, cabe resaltar que a pesar de que este recurrente depositó dos recursos de casación, ambos consignan que fue por el mismo letrado, en igual fecha y hora; que además el mismo interpuso dos querellas por dos hechos diferentes dentro de las diversas operaciones que se suscitaron en el Banco, motivo por el cual, aunque se analizan por separado, fueron admitidos y asumidos por la Sala a modo de fusión; procediendo al análisis de ambos. El recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, expone lo siguiente: *Otra falta atribuida es el hecho de que el tribunal a quo no valoró las veinticinco mil (25,000) pruebas que aportó el ministerio público como sustento de la acusación entre las cuales si se hubiese hecho la valoración de cada una de ellas concatenadas con la sana crítica y el*

649 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1403, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2022.

*conjunto de hechos que envolvieron el fraude financiero que se juzga, hubiesen podido apreciar las pruebas que aportó la [el] recurrente ya que los ejecutivos del Banco Peravia, su consejo de administración siguen siendo responsables por la captación de recursos en moneda extranjera que no les estaba permitido, por lo que somos del entendido que existe un claro error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

4.220. A la par, en el segundo medio casacional propuesto, el referido recurrente sostiene: *En ese mismo tenor planteamos como incidente, que las víctimas no podían ser afectadas en sus pretensiones, bajo el alegato del tribunal a quo de que los certificados financieros de la víctima no se encontraban registrados en los archivos de la Superintendencia de Bancos, eso era responsabilidad de los ejecutivos del Banco Peravia, por eso en las decisiones atacadas seguimos entendiendo y demostrando que todos son responsables de todos los desmanes y violaciones cometidos contra los querellantes, ya que utilizaron el nombre y las instalaciones del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., como fachada para engañar, estafar, abusar de la confianza y violar la ley monetaria y financiera y a través de esta fachada en sus instalaciones agenciarse la confianza de las víctimas para cometer todos los ilícitos penales, por lo que el tribunal a quo cometió falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, también violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al no observar lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, la ley 72-02 sobre Lavado de Activos, no observó los artículos 68 y 80 de la Ley 183-02 (ley monetaria y financiera), situaciones estas que justifican el presente recurso, y sumado a esto ninguna disposición legal en el caso de la especie le confiere atribuciones al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., para ser la víctima de este proceso y tener calidad para demandar cuando las verdaderas víctimas son los ahorrantes, situación está que no fue contestada por el tribunal a quo, a pesar de haber sido debatido en el juicio de fondo.*

4.221. Con relación a uno y otro medio propuesto, reunidos por esta Sala para su análisis por la estrecha vinculación de lo argumentado, así como convenir al orden expositivo de la decisión y evitar reiteraciones

innecesarias, se advierte en la redacción, que el impugnante Juan Carlos Gómez Urdaneta esgrime quejas tanto contra la sentencia del tribunal de juicio, como de la alzada, erráticamente a momentos se refiere a una y otra indistintamente, cuando la norma dispone que los motivos y fundamentos de impugnación deben ser dirigidos de forma específica y puntual contra el fallo recurrido[650]; pese la falencia detectada, se rescata que reprocha a la alzada que confirmara el rechazo de su querella y constitución en actor, el que se realizó producto de erróneas valoraciones probatorias, de la determinación de los hechos y de la aplicación de diversas normativas relevantes al caso por captación ilegal de fondos en dólares en perjuicio de las víctimas; víctimas, que según entiende, no podían ser afectadas en sus pretensiones, bajo el alegato de que los certificados financieros no se encontraban registrados en la Superintendencia de Bancos, lo que era responsabilidad de los ejecutivos del Banco Peravia._

4.222. Para desestimar similares planteamientos por el hoy recurrente, la Corte *a qua* estableció en su sentencia que:

En cuanto a los reclamos de Juan Carlos Gómez Urdaneta en los motivos de su primer recurso, independientemente de los motivos repetidos con otros recurrentes a los que esta alzada ha remitido a la contestación global por su similitud, lo que también hace con este recurrente, ha podido apreciar esta alzada que los vicios que le endilga este recurrente a la sentencia, cuando los juzgadores no acogen sus pretensiones no son tales, pues el rechazamiento de sus reclamos, conforme se establece lo hurgado en la sentencia, obedeció a que sus acreencias no se encontraban registradas en el Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S. A., debido a que sus negocios lo hicieron en dólares estadounidenses con los imputados José Luis Santoro y Gabriel Jiménez Aray a través de la empresa Peravia Group y Murviel Trading, entidades distintas al Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S. A., en proceso de liquidación. 118. Esas actuaciones quedaron comprobadas por las autoridades monetarias cuando la sentencia recurrida en su página recoge que la Superintendencia de Bancos pudo comprobar que los certificados fueron validados contra el sistema SAFE del Banco Peravia

650 Criterio asentado en resoluciones números 001-022-2021-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, 001-022-2022-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.

de Ahorro y Crédito, S. A. (Captaciones del público), comprobándose que éstos no estaban registrados, en vista de que los instrumentos de captaciones en dólares no son operaciones permitidas para entidades financieras que operan bajo esquema que operaba el Banco Peravia. Además, de que quedó probado que los acusados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray y Daniel Morales Santoro realizaron captaciones en moneda extranjera, las cuales no se revelaban en sus registros ni reportes porque no tenían autorización para hacerla, lo que constituye una violación a la ley monetaria y financiera, por lo que procede que esta alzada rechace los fundamentos del recurso por no ser conformes al contenido probatorio reseñado por la sentencia recurrida [sic].

4.223. Respecto a la problemática exteriorizada por el recurrente en que cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones precedentes, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[651]; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.224. En relación con la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por el impugnante es pertinente puntualizar que

651 Ver sentencias números 48, del 21 de octubre de 2015, 44, del 23 de noviembre de 2015; 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

existe errónea valoración[652] de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.225. Asimismo, la jurisprudencia comparada[653] ha establecido en cuanto a la errónea valoración de las pruebas que este vicio se comprueba en las siguientes circunstancias: 1) cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas solamente por el juzgador; 2) cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso, se vulnera el principio de presunción de inocencia; 3) cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador de instancia de tal magnitud –razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesario, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.

4.226. En cuanto al reclamo que se infiere, sobre la calidad de víctima del Banco Peravia dentro del presente proceso, remitimos al lector a las consideraciones consagradas en los numerales 4.213 y 4.214 donde se establece que se trata de una cuestión precluida.

4.227. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al confirmar el rechazo de las pretensiones del actual recurrente; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el análisis realizado por la sede de apelación al escudriñar el *íter* agotado por dicha jurisdicción y los razonamientos

652 Interpretado en la SCJ-SS-23-1179 del 31 de octubre de 2023, dictada por esta sede casacional.

653 El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional español mediante sentencias de fechas 1 de marzo de 1993 y 29 de diciembre de 1993, respectivamente.

externados, en donde en la fundamentación se evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que las acreencias del recurrente actual no se encontraban registradas en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., debido a que sus actividades comerciales las efectuó en dólares estadounidenses con los coimputados José Luis Santoro y Gabriel Jiménez Aray a través de la empresa *Peravia Group y Murviel Trading,* entidades distintas al citado banco en proceso de liquidación, por lo cual la sede de juicio válidamente rechazó sus reclamos, en vista de que los instrumentos de captaciones en dólares no eran operaciones permitidas a las entidades de intermediación financiera que operaban en el esquema del susodicho banco, brindando los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su fallo; consecuentemente, dicha jurisdicción de apelación justificó apropiadamente la ratificación del rechazo de tales pretensiones por entenderlo fundamentado y revestido de legalidad; de allí, la improcedencia de lo discrepado en sus afirmaciones, conllevando su desestimación.

4.228. Paralelamente, en torno al cuestionamiento del impugnante Juan Carlos Gómez Urdaneta sobre la incorrecta determinación de los hechos, pues, según entiende, se enmarcan en una captación ilegal de dólares en su perjuicio, es pertinente rememorar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[654].

4.229. De esta forma, se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad

654 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[655].

4.230. En concreto, al analizar la decisión impugnada esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante Juan Carlos Gómez Urdaneta, que la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de revalidar la desestimación de su acción civil resarcitoria, por no tener fundamento, la propia sede de apelación estableció que, de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, al igual que el *a quo*, estimaba claramente que su petición era inviable, puesto sus acreencias no fueron estipuladas con el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., sino en otras instituciones de intermediación financiera; de esta manera, la jurisdicción de alzada escrutó apropiadamente los planteamientos del recurso de apelación fundamentando eficientemente su decisión tanto en *quaestio facti* como en *quaestio iuris*, con cuyos razonamientos, a criterio de esta sede, no se incurre en la incorrección denunciada; por ende, procede desestimar lo esgrimido en este aspecto los medios escudriñados por carecer de pertinencia.

4.231. Por último, del mismo modo, constata esta sede casacional, contrario a lo ahora denunciado de forma enunciativa y genérica por el recurrente Juan Carlos Gómez Urdaneta, respecto a la errónea aplicación de diversas normas jurídicas en el caso, las dependencias jurisdiccionales precedentes aplicaron correctamente las normativas aplicables, relevantes y pertinentes conforme al mandato recibido; en esa tesitura, la Corte *a qua* al exponer de manera precisa las razones por las cuales desatendió los argumentos entonces invocados, evidentemente que sustentó válidamente su decisión, de lo que se infiere la carencia de pertinencia en los medios que se examinan, siendo procedente su desestimación.

**En cuanto al otro recurso de Juan Carlos Gómez Urdaneta.**

4.32. Del meticuloso examen del medio esgrimido se retiene que el recurrente sostiene que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado pues Corte a *qua* no observó ni se refirió a lo argumentado en

655 Interpretado en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

su recurso sobre la sustracción de RD$17,662,855.97 de su cuenta de ahorros núm. 0020043185, como tampoco ordenó la devolución de los montos depositados en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., que era el objeto principal de su querella, pese reconocérsele era víctima del fraude. Asevera, asimismo, solicitó la sentencia a intervenir, fuera oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en cuanto a los bienes recuperados, valores obtenidos por cobros de acreencias, recibidos y retenidos producto de negociaciones, lo que constituye a su juicio, una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

4.233. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, expuso, lo consignado a seguidas:

En cuanto al segundo recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Gómez Urdaneta en fecha 26/12/2019, en su único medio plantea que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir respecto de la querella por sustracción de fondos de 2 cuentas de ahorros abiertas en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., pues la misma fue admitida por la Fiscalía del Distrito Nacional y admitida por el Juez de Instrucción en la audiencia preliminar; asimismo alega el recurrente que las conclusiones vertidas en la querella fueron presentadas en audiencia, pues el a quo hizo referencia de la mismas, así como también se encuentra descrita en el cuerpo de la sentencia recurrida, sin embargo no fue fallada ni decidida, porque fue confundida con una segunda querella por emisión de Certificados Financieros en Dólares que no fueron devueltos, lo que ha causado graves daños al recurrente. En ese tenor, el recurrente procede a señalar que en las páginas 3, 11, 178, 284, 476-494, 1035-1036, 1528, 2008-2010, 2295, 2304 de la sentencia recurrida el tribunal hace referencia de la existencia de una querella por sustracción de fondos de las cuentas de ahorro del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., depositada en fecha 24 de febrero del 2015 en contra del referido banco y los imputados Nelson Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Yesenia Serret Aponte y compartes. El recurrente establece que el agravio recibido como consecuencia de la falta de ponderación, decisión y valoración sobre la querella depositada en fecha 24 de febrero del 2015, por sustracción de fondos de sus

cuentas de ahorros, por el monto de diecisiete millones seiscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco con 97/100 pesos (RD$17,662,855-97), sin su autorización, le provocó daños morales incuantificables, así como daños y gastos económicos al tener que contratar abogados para recurrir en un grado de apelación, y le ocasionó una perdida excesiva en tiempo de calidad para atender sus negocios y se ha sentido muy decepcionado al ver cómo han pasado los años sin poder recuperar sus ahorros adicionalmente a las demás inversiones contenidas en otra querella diferente mientras los culpables se han podido beneficiar, no solamente de la lentitud del sistema judicial, sino también que lo han empobrecido al sustraerle los ahorros con los que contaba llevar una vida mejor digna.Observa esta alzada que el recurrente Juan Carlos Gómez Urdaneta en apoyo de sus pretensiones hace alusión a un estado de cuenta que figura como prueba del proceso en el que se muestran los movimientos de una cuenta de ahorros de donde supuestamente se le sustrajeron fondos, sin embargo, apunta esta alzada, la sola indicación de esta situación para un tribunal no constituye prueba por sí misma que arroje como resultado que se haya producido una sustracción pues no se establece en los conceptos de retiro que los mismos hayan sido hechos por personas distintas del titular de la cuenta, situación que bastaba para desechar la reclamación hecha, independientemente de que esta parte fuera admitida como víctima en el proceso. La sola admisión de una parte en un proceso a través del auto de apertura a juicio, en cualquier calidad, no implica ipso facto que el tribunal de juicio tenga la obligatoriedad de acoger sus planteamientos, pues estos son acogidos o no de acuerdo a las pruebas valoradas que puedan conducir a la solución pretendida. Las pruebas aportadas en sustento del recurso no pueden respaldar una actuación propia de la corte ni para anular [sic].

4.234. A fin de solventar la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación constituye aquella argumentación[656], en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

656 Ver sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

4.235. Consolidando este punto resulta pertinente asentar que al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituye aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles[657].

4.236. Dentro de ese contexto, sobre lo impugnado en este primer medio y de lo consignado *ut supra,* esta Corte de Casación verifica que la argüida carencia de fundamentación puntualizada por el recurrente respecto a sus planteamientos alusivos a la falta de ponderación de la querella con constitución en actor civil y consecuentes pretensiones, carece de total fundamento, puesto que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja del Juan Carlos Gómez Urdaneta, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se adujo, a los principios de la sana crítica racional,

657 De La Rúa, Fernando. *La Casación Penal*. Segunda Edición. Reimpresión. Editorial LexisNexis. 2006. Argentina, páginas 162 y 163.

por lo que procedió a confirmar el rechazo de su pretensión, al quedar plenamente establecido que la sola indicación de un estado de cuenta en el que se muestran movimientos de una cuenta de ahorros de donde alegadamente se sustrajeron sus fondos, no constituye elemento de prueba suficiente en sí mismo, para determinar se produjo la mencionada sustracción, puesto que, no se establece en los conceptos de retiro, los mismos hayan sido efectuados por personas distintas del titular de la cuenta, situación que bastó para desestimar la reclamación formulada por insuficiencia probatoria, con independencia de que fuera admitido en la etapa intermedia como víctima en el proceso; descartándose, de igual modo, las consecuentes pretensiones al corresponder cada una a la eventual acogencia de la acción civil incoada; en esa tesitura, infaliblemente la jurisdicción de apelación solventó su deber de motivación, dada la eficiente desestimación de cada uno de los planteamientos viabilizados en sus medios de apelación, razones por las que se desestima el planteamiento encauzado en el primer medio analizado por carecer de pertinencia.

4.237. Prosiguiendo con el análisis del recurso incoado, abordamos el segundo medio planteado, en que el recurrente alega error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, al tenor siguiente: "*Otra falta atribuida es el hecho de que el Tribunal a quo no valoró las Veinticinco Mil (25,000) Pruebas que aportó el Ministerio Publico como sustento de la acusación entre las cuales si se hubiese hecho la valoración de cada una de ellas concatenadas con la sana crítica y el conjunto de hechos que envolvieron el fraude financiero que se juzga, hubiesen podido apreciar las pruebas que aportó la recurrente ya que los Ejecutivos del Banco Peravia, su Consejo de Administración siguen siendo responsables por la devolución de los montos faltantes de la cuenta de ahorros en pesos, por lo que somos del entendido que existe un claro error en la determinación de los hechos y en la valoración de la Prueba. Leyes aplicables al presente recurso por sustracción ilegal de fondos de la cuenta de la víctima. La ley monetaria y financiera, 183-02, la misma establece que: Artículo 80. […], Artículo 68. […] Artículo 408: […] Disposiciones de la Ley núm. 479-08 Sobre Sociedades Comerciales aplicables a este caso Artículo 25. […]Artículo 27. […], Artículo 28 […]Artículo 31[…]Artículo 41. […]Artículo 59. […]Artículo 61 […]Artículo 208 […]Artículo 209. […]Artículo 216. […]Artículo 230 […]*

*Artículo 233[…]Artículo 234[…]Artículo 251[…]Artículo 252[…]Artículo 253[…]Artículo 481 […]".*

4.238. De la lectura depurada del segundo medio de casación que ocupa la atención de esta Sala, se constata que el recurrente Juan Carlos Gómez Urdaneta si bien traza el citado medio impugnativo, esencialmente en su redacción censura exclusivamente la sentencia del tribunal de juicio; de allí que, dichos argumentos no serán ponderados por esta Segunda Sala por infundados, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los argüidos cuestionamientos contra actuación o la decisión de la Corte *a qua*, la que atañe al recurso que hoy se decide, esto en virtud de que, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa[658], los motivos y fundamentos de los defectos o vicios en que se cimenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa y puntual contra la decisión objeto de impugnación[659]; lo cual demuestra la procedencia de su desestimación.

Recursos de los intervinientes

En cuanto al recurso de José Bacile Bacile.

4.239. Se observa que los medios propuestos por el recurrente José Bacile Bacile contienen un alto grado de similitud y analogía, y que están íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, en ese tenor y para un mejor análisis, es procedente examinarlos de manera conjunta. Dicho esto, se extrae de los alegatos de los medios expuestos, que dicho recurrente entiende que una vez establecida su propiedad sobre el avión CESSNA 550, matrícula N61MA, en virtud del contrato de compra aportado al proceso, se imponía la devolución inmediata del bien mencionado, al menos que la parte acusadora hubiese desmontado su condición de tercero de buena fe, lo cual no ocurrió; asimismo expone que es necesario tener en cuenta que adquirió legalmente el avión en cuestión, pero no de manos del señor José Luis Santoro Castellano ni de algún otro imputado, sino de un tercero, con anterioridad a la fecha en que se produjo la intervención del Banco Peravia. Agrega que, no obstante, la corte *a qua* desestimó sus medios y elementos

658 Artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15

659 Criterio asentado en las resoluciones números 001-022-2021-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, 001-022-2022-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.

de prueba porque entendía que la apelación estaba fundamentada en meros alegatos del recurso omitiendo de esa manera los artículos 34 y 36 de la Ley núm. 72-02, así como el artículo 5.8 de la Convención de Viena de 1988, los cuales son disposiciones legales obligatorias para la adecuada y justa resolución del caso que nos ocupa.

4.240. Respecto a lo propuesto por el recurrente, la corte de apelación reflexionó entre otras muchas cosas, en el siguiente tenor:

[…]. Resulta importante destacar que, ciertamente del testimonio de la testigo Jenny Alexandra García Polanco, se extrae que: "… ¿Tenía alguna aeronave? Esa aeronave, al momento de la intervención del banco, ¿era de Santoro? - Era de los señores Jiménez y Santoro, si, correcto. 4. En esa tesitura, no es un hecho controvertido que el avión fue un bien adquirido y mantenido con el dinero de los préstamos fraudulentos del Banco Peravia, que el interviniente voluntario señor José Bacile Bacile, no demostró cómo llega dicho avión a su patrimonio proveniente del señor José Luis Santoro, toda vez que no presentó el acta de compra venta ni el sustento de su vendedor fue presentado a los fines de sostener la licitud de la compra venta; máxime cuando se observa que los agentes actuantes al momento del secuestro obtienen la información de que la nave le pertenecía a José Luis Santoro pero ahora a un tal señor Bacile, y que la supuesta venta se da en momentos en los que ya se encontraba intervenida la institución, de manera sorpresiva 94. En ese sentido, esta alzada entiende que, lo alegado por el recurrente son meros alegatos del recurso, toda vez que mediante las pruebas presentadas y valoradas, han arrojado esclarecimiento al respecto del avión Cessna 550, matrícula N61-MA, de donde se desprende que los verdaderos dueños al momento de la intervención del Banco Peravia, resultan ser los señores Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano, así las cosas corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos. Que en los elementos de prueba presentados por el ministerio público se encuentra un acta de secuestro del día 5 del mes de diciembre del año 2014, realizada en virtud de la Orden Judicial de Secuestro I-03-diciembre, emitida por la magistrada Kenya Romero, Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, levantada por Magistrado Milcíades Guzmán

Leonardo, procurador fiscal del Distrito Nacional auxiliado por teniente Fragata Junior A. Benítez, ARD, (Miembro de la DNCD), en donde se deja constancia del traslado a la Av. Presidente Antonio Guzmán F., Aeropuerto Internacional Joaquín Balaguer (El Higüero), que es donde se encuentra la aeronave Cesna, Modelo 550, N61MA, y del secuestro de dicho bien mueble en virtud a lo dispuesto por el artículo 188 del Código Procesal Penal. En dicha acta se hace constar lo siguiente: "Avión CESSWA, modelo 550, matrícula N6IMA, estacionado en el hangar #20 solo a fines de mantenimiento pero que le corresponde estar en la rampa principal, ya que este no es un hangar y que no tiene todo lo anterior, me fue explicado por el encargado de mantenimiento de la aeronave la cual pertenece a José Luis Santoro Castellano y se intentó traspasar de manera fraudulenta. Que, asimismo, fue presentado como prueba material la aeronave marca CESSNA, modelo: 550 Año 1980 serial: 550-0176, matrícula: N61MA propiedad de Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellanos. 895. Que el ministerio público solicita el decomiso de este bien mueble sobre la base de que fue adquirido ilícitamente con recursos de los ahorrantes del Banco Peravia, así como se intentó traspasar de manera fraudulenta. Por su lado, la parte interviniente voluntaria ha presentado al proceso diversos elementos de prueba documental para sustentar que el dueño de dicha aeronave lo es el señor José Bacile Bacile, que es un tercer adquiriente de buena fe. Así las cosas, corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos.

4.241. Es preciso destacar que en la jurisdicción de primer grado José Bacile Bacile, requirió que se acogiera su intervención voluntaria y solicitud de bienes incautados y en consecuencia se ordenara la devolución inmediata y el levantamiento de la orden judicial de secuestro en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y la custodia del cuerpo de especializado de la autoridad aeroportuaria y la aviación civil (CESAC) de la aeronave, avión Cessna 550, matrícula N61-MA; de igual manera, solicitó excluir como medio de pruebas la referida aeronave, y en consecuencia que se rechazara la solicitud de decomiso de la misma; entendiendo dicho tribunal que en el presente proceso quedó demostrado que la nave de referencia, fue un bien adquirido y mantenido

con el dinero de los préstamos fraudulentos del Banco Peravia, que se mantuvo en propiedad de José Luis Santoro, hasta el momento en el que fue intervenido el mencionado banco, y que no se tiene la certeza de que haya sido vendido al hoy interviniente voluntario José Bacile Bacile, puesto que no demostró cómo llega dicho avión a su patrimonio, sino que deposita un contrato de compra de una compañía ajena al proceso, cuyo representante tampoco fue presentado a los fines de sostener la licitud de la compra venta. Motivos por los cuales el tribunal de méritos entendió procedente ordenar el decomiso de la aeronave solicitada a favor del Estado dominicano, por haber constatado que se trata de un bien usado para cometer el ilícito, así como ser resultado de la comisión de dicho ilícito, puesto que la compra y su mantenimiento se realizó en todo momento con el dinero sustraído del Banco Peravia, a través de préstamos fraudulentos.

4.242. Lo antes expuesto fue refrendado por la corte de apelación, y la atenta lectura del acto jurisdiccional que se impugna nos deja ver que, contrario a los planteamientos del recurrente José Bacile Bacile, la alzada rechazó el otrora recurso de apelación del mismo decidiendo confirmar la sentencia de primer grado, expresando que lo denunciado por el recurrente eran meros alegatos, toda vez que, las pruebas presentadas y valoradas, arrojaron esclarecimiento al respecto del avión Cessna 550, matrícula N61-MA, y que las mismas dieron como resultado que los verdaderos dueños, al momento de la intervención del Banco Peravia, eran Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano.

4.243. La alzada tuvo a bien considerar que en los elementos de prueba presentados por el ministerio público se encuentra un acta de secuestro del día 5 del mes de diciembre del año 2014, realizada en virtud de la Orden Judicial de Secuestro I-03- Diciembre, emitida por la magistrada Kenya Romero, Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, levantada por Magistrado Milcíades Guzmán Leonardo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional auxiliado por Teniente Fragata Junior A. Benítez, ARD, (Miembro de la DNCD), en donde se deja constancia del traslado a la Av. Presidente Antonio Guzmán F., Aeropuerto Internacional Joaquín Balaguer (El Higüero), que es donde se encuentra la mencionada aeronave Cessna, Modelo 550, N61MA, y del secuestro de dicho bien mueble en virtud a lo dispuesto por el artículo 188 del Código

Procesal Penal; que, asimismo, fue presentado como prueba material la aeronave marca CESSNA, modelo: 550 Año 1980 serial: 550-0176, matricula: N61MA propiedad de Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellanos; de ahí pues, que, ante la inexistencia de los vicios planteados, los alegatos que se examinan deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

En cuanto a los aspectos comunes de los recursos interpuestos por los intervinientes Juan Alberto Francisco Peña, Norma Mirquella Melo y Teresa Eduarda Hoepelman Morales.

4.244. Respecto de los recurrentes: a. Juan Alberto Francisco Peña, b. Norma Mirquella Melo, y c. Teresa Eduarda Hoepelman Morales y compartes, quienes actuaron en grado de apelación como intervinientes, atribuyen el mismo vicio contra la sentencia impugnada, a saber, omisión de estatuir, alegando que corte no se refirió a sus intervenciones, las cuales pretendían la exclusión de bienes decomisados por la sentencia de primer grado (Juan Alberto Francisco Peña y Teresa Eduarda Hoepelman Morales y compartes) y el levantamiento de anotaciones preventivas sobre un bien que no fue decomisado (Norma Mirquella Melo).

4.245. Al respecto, esta Segunda Sala verifica del análisis del fallo criticado que los escritos de estos recurrentes fueron detallados, así como sus conclusiones y alegatos *in voce*, colocando a la corte en condiciones de referirse a los mismos; sin embargo, no lo hizo, ni para acogerlos o rechazarlos, observándose que no emitió motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita a los pedimentos presentados en los recurso de apelación, pues no basta con confirmar el decomiso dispuesto en primer grado para considerar que las pretensiones de estos intervinientes fueron satisfechas.

4.246. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justica que hay omisión de estatuir cuando frente a la fusión de varios recursos, el tribunal se limita a ponderar los méritos de uno de ellos.

4.247. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0672/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, se ha referido sobre los elementos de la omisión de estatuir, a saber: *«Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales,*

*sin una razón válida que justifique tal proceder»*. De igual forma, en su sentencia TC/0578/17 de fecha 1º de noviembre de 2019, dictaminó lo siguiente: *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

4.248. Al no referirse a la intervención de los hoy recurrentes en cuestión, la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir o contestación, el cual consiste *en el vicio que incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Cabe agregar que la omisión de estatuir en palabras del Tribunal Constitucional implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva*[660]*.*

4.249. Se resalta que, como se ha visto, esta Corte de Casación ha empleado la técnica de suplencia de motivos para emendar varias omisiones cometidas por la corte *a qua* respecto de otros recurrentes, por considerar que las mismas no ameritan ordena el envío por tratarse de aspectos de derecho que fueron bien juzgados por el tribunal de primer grado, sin embargo, sobre este aspecto en particular, resulta una falta insubsanable en sede casacional por tratarse de una omisión total respecto de varias partes que intervinieron en el proceso en grado de apelación, quedando sus pretensiones en el vacío procesal.

4.250. En ese sentido, la Corte *a qua* no hace una correcta aplicación del derecho en el entendido de cumplir con su finalidad como tribunal de segundo grado de examinar los medios, agravios y alegatos que le son planteados, para darles respuestas adecuadas y justificadas en una motivación lógica, congruente y clara, lo que constituye una transgresión a los derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso en general; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente, únicamente respecto de las pretensiones de: a. Juan Alberto Francisco Peña, b. Norma Mirquella Melo, y c. Teresa Eduarda Hoepelman Morales, ordenando el envío para que el tribunal que resulte apoderado

660 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1194, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de octubre de 2022

se pronuncie únicamente sobre sus intervenciones y manifieste a las partes su posición en cuanto a sus intereses en el litigio de que se trata.

**5 . De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

**6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**7. Dispositivo.**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1. Ministerio Público, 2. Superintendencia de Bancos, Banco Peravia y Banco Central; 3. Razón social Importadora de Productos Alimenticios (IMPROAL) 2008, C.A.; 4. Carlos Alberto Serret Sugrañez; 5. Yesenia Serret Aponte; 6. Juan Carlos Gómez Urdaneta; 7. Juan Carlos Gómez Urdaneta; 8. José Bacile Bacile; 9. Sol María Sthormes Bolívar; 10. Consorcio Kaya Armoring Blindados, SRL; 11. Nelson y Jorge Serret Sugrañez, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rendida el 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1. Norma Mirquella, 2. Juan Alberto Francisco y 3. Teresa Eduarda Hoeppelman Morales, Karina Teresa Herrera Hoepelman, Carolina Magdalena Herrera Hoepelman; por consiguiente, casa parcialmente

la indicada sentencia exclusivamente en los puntos relativos a la intervención de estos recurrentes.

**Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una Sala diferente de la Segunda, para que conozca de las intervenciones propuestas por: 1. Norma Mirquella, 2. Juan Alberto Francisco y 3. Teresa Eduarda Hoeppelman Morales, Karina Teresa Herrera Hoepelman, Carolina Magdalena Herrera Hoepelman.

**Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Quinto:** Compensa el pago de costas.

**Séptimo:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1641**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo y compartes. |
| **Abogados:** | Licda. Alba Rocha Hernández, Licdos. Bernardito Martínez Mueses, Sandro Frías Hidalgo, Bernardo Ureña Bueno, Manuel Mateo Calderón, Pablo Miguel José Viloria, David Santiago Ruiz Jiménez, Manuel de Regla Soto Lara y Valentín Vázquez Eusebio. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, despacho abierto en la avenida Charles de Gaulle, núm. 27, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Ministerio Público; 2) Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, de generales anotadas, Ministerio Público; 3) Yorkis Severino Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0111638-4, con domicilio en la calle 33, núm. 10, sector Catanga, Los Minas, Santo Domingo Este, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; 4) José Marcial Cuello Soto, dominicano, mayor de edad, no recuerda su número de cédula, con domicilio en la calle G, núm. 33, ensanche Felicidad, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, actualmente recluido en la cárcel de Baní, imputado y civilmente demandado; 5) Dauris o Dawrin de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2103036-0, domiciliado y residente en la calle 39, núm. 62, sector Catanga, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; 6) Raysa Julieta Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841818-5, domiciliada y residente en la avenida Charles de Gaulle, residencial Don Oscar, calle Perú, núm. 5, Santo Domingo Este, querellante, en representación de sus hijos menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., querellante y actora civil; Yokasta Castillo Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0000946-0, domiciliada y residente en la calle Juan Columna, Villa Balaguer, Edificio 304, apartamento 301, Bayaguana, Monte Plata y Linette Castillo Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0010896-5, domiciliado y residente en la calle Tinita Porcino, #06, Villa Balaguer, Bayaguana, Monte Plata; en sus calidades de víctimas y 7) Freddy Alberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1612638-4, domiciliado y

residente en la calle Principal, núm. 13, sector Mata Santiago, Bayaguana, Monte Plata, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: A) Dawris de la Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); B) Yorkis Severino Alberto, a través de su representante legal, Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); C) José Marcial Cuello Soto, a través de su representante legal, Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); D) Freddy Alberto de la Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); E) Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, a través de su representante legal, Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); en contra de la sentencia penal núm. 952-2021-SSEN-00025, de fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO****: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte, a través de su representante legal, Dr. Tomás B. Castro Monegro, en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); en contra de la sentencia penal núm. 952-2021-SSEN-00025, de fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, dicta sentencia propia, pronunciando sentencia absolutoria a favor del imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte, en virtud de los artículos 337-2 y 422 del Código Procesal Penal, por resultar las pruebas insuficientes para retener responsabilidad penal, en consecuencia, se rechazan los cargos y demandas interpuestos en su contra relacionados al presente*

*proceso, compensando las costas civiles y penales, en virtud de los motivos previamente establecidos.* ***TERCERO****: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte, como consecuencia de la sentencia absolutoria, ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado, a menos que se encuentre detenido por otro hecho, en virtud de los artículos 337-2 y 422 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***SEXTO****: Exime del pago de las costas penales del procedimiento a los imputados, Dawris de la Cruz y José Marcial Cuello Soto, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SÉPTIMO****: Condena a los imputados, Yorkis Severino Alberto, Freddy Alberto de la Cruz y Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***OCTAVO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega las partes comparecientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, declaró culpables a Yorkis Severino Alberto y a José Marcial Cuello de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Renato de Jesús Castillo Hernández, en consecuencia, los condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. En cuanto a Nelson Osvaldo Sosa Marte, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier y Freddy Alberto de la Cruz culpables de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego en la República Dominicana, condenando a cada uno a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al ciudadano Dauris de la Cruz, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265,266, 295,

296, 297, 298, 302 del Código Penal dominicano, condenándolo a la pena de diez (10) años de reclusión mayor. Declaró buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Raysa Julieta Acosta, en representación de los menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., y se condenó a los imputados a pagar una indemnización solidaria ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados con sus hechos personales.

1.3. Vistos los escritos de contestación suscritos por: a) los Lcdos. David Santiago Ruiz Jiménez, Manuel de Regla Soto Lara y Valentín Vázquez Eusebio, en representación de Raysa Julieta Acosta, en representación de sus hijos menores de edad de iniciales R. J. y R., de J., Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2022, en contra del recurso de Yorkis Severino Alberto; b) los Lcdos. David Santiago Ruiz Jiménez, Manuel de Regla Soto Lara y Valentín Vázquez Eusebio, en representación de Raysa Julieta Acosta, en representación de sus hijos menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2022, en contra del recurso de José Marcial Cuello Soto; c) los Lcdos. David Santiago Ruiz Jiménez, Manuel de Regla Soto Lara y Valentín Vázquez Eusebio, en representación de Raysa Julieta Acosta, en representación de sus hijos menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2022, en contra del recurso de Dauris o Dawrin de la Cruz; d) el Dr. Tomás B. Castro Moreno, en representación de Nelson Osvaldo Sosa Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2022, en contra del recurso del Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo; y e) el Dr. Tomás B. Castro Moreno, en representación de Nelson Osvaldo Sosa Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2022, en contra del escrito de readecuación y ampliación de motivos del Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00825 de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y se fijó audiencia pública para el día 4 de julio de 2023, para conocer el fondo de estos, difiriéndose el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, así como las partes envueltas en el proceso, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Oído a la Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y por los Lcdos. Bernardito Martínez Mueses y Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, en representación de José Marcial Cuello Soto y Dauris de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *De manera incidental que se pronuncie la extinción penal por vencimiento máximo del plazo sobre la duración del proceso, en virtud de lo que establece nuestra normativa procesal penal, en relación a este tiempo, el cual ya ha sobrepasado los límites que contempla dicha normativa procesal, de manera principal, en cuanto al fondo sean declarados con lugar los recursos de los justiciables José Marcial Cuello Soto y Dauris de la Cruz, pronunciando la absolución de ambos justiciables de conformidad al poder que le confiere el Código Procesal Penal en su artículo 427. De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, tenga a bien casar la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y enviarlo a una corte de apelación de otro departamento judicial para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública*.

1.5.2. Oído al Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, en representación de Yorkis Severino Alberto, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo y en virtud de lo que dispone el artículo 427, numeral 2, tengáis a bien este honorable tribunal dictar su propia sentencia, declarando la*

*absolución del imputado Yorkis Severino Alberto. Tercero: En caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, que este honorable tribunal tengáis a bien anular la sentencia recurrida ordenando la celebración total de un nuevo juicio*.

1.5.3. Oído al Lcdo. Manuel Mateo Calderón en representación de Freddy Alberto de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de manera incidental, de la forma siguiente: *Primero: Que en aplicación de los artículos 6, 69, 74.4 y 188 de la Constitución de la República; 7.5, 7.7 y 51 de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 letra d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y los valores, principios y reglas constitucionales tengáis a bien acoger como buena y válida la excepción de inconstitucionalidad por la vía del control difuso, contenida en el escrito de incidentes depositado en fecha 12 de mayo del 2017, ante el Tribunal Colegiado de Monte Plata. Segundo: En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Freddy Alberto de la Cruz, por ser el resultado de un proceso de investigación realizado en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, y los principios de inconstitucionalidad y favorabilidad, y, en consecuencia, declarar la nulidad de dicha acusación con todas sus consecuencias jurídicas. Tercero: Ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en contra del señor Freddy Alberto de la Cruz, consistente en prisión preventiva. Cuarto: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente. En cuanto al fondo del proceso: Primero: Para el hipotético caso de no acoger la excepción de inconstitucionalidad, declarar con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, revocar la referida sentencia, y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, y en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Freddy Alberto de la Cruz. Segundo: Ordenar el cese de la medida de coerción, consistente en prisión preventiva que*

*pesa en contra del recurrente, y su libertad pura y simple. Tercero: En el aspecto civil, rechazar el escrito de querella con constitución en actoría civil presentada por la señora Raysa Julieta Acosta, por la ausencia de falta penal, que dé lugar a reparación civil. Cuarto: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente. En cuanto al fondo del proceso: Primero: Para el hipotético caso de no acoger la excepción de inconstitucionalidad, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia revocar la referida sentencia, y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, y en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Freddy Alberto de la Cruz. Segundo: Ordenar el cese de la medida de coerción, consistente en prisión preventiva que pesa en contra del recurrente, y su libertad pura y simple. Tercero: En el aspecto civil, rechazar el escrito de querella con constitución en actoría civil presentada por la señora Raysa Julieta Agosta, por la ausencia de falta penal, que dé lugar a reparación civil. Cuarto: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente. De manera accesoria: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, casar la decisión recurrida, ordenando él envió del presente proceso por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión recurrida, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, o remitir el proceso directamente ante un Tribunal Colegiado diferente al que dictó la sentencia de primer grado, para la celebración de un nuevo juicio en donde se realice una nueva valoración de las pruebas. Segundo: Compensar las costas del proceso*.

1.5.4. Oído al Lcdo. Pablo Miguel José Viloria, por sí y por los Lcdos. David Santiago Ruiz Jiménez, Manuel de Regla Soto Lara y Valentín Vázquez Eusebio, en representación de Raysa Julieta Acosta, quien a su vez está en representación de sus hijos menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esa honorable Segunda Sala de*

*la Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y anule de manera parcial, tanto en el aspecto penal como en el civil, solo en lo atinente al recurrido, señor Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi, la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00104, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 del mes de mayo del año 2022, y confirmar en todas sus partes, respecto de los demás condenados, la sentencia de primer grado, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, marcada con el núm. 952-2021-SSEN-00025, de fecha 6 del mes de abril del año 2021, respecto del recurrido Nelson Osvaldo Sosa Marte (Opi), que esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien cambiar la calificación jurídica, por las razones expuestas, para en lugar de cómplice el mismo sea condenado como autor de asesinato, a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; confirmando, respecto de este, en el aspecto civil y las costas, la sentencia de primer grado.*

1.5.5. Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representada por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2022, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente, consistentes en: "…declarar con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, que proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por el tribunal a quo, y las pruebas testimoniales y documentales incorporadas al proceso, confirmando en todas sus partes la decisión dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Segundo: Acoger la casación incoada por Raysa Julieta Acosta, en representación de sus hijos menores de edad, R. J. y R. de*

*J., Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2022, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso y la efectividad de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso. Tercero: Que sea rechazada la casación interpuesta por Yorkis Severino Alberto (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2022, dado que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones de contradicción e ilogicidad la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto. Cuarto: Que sea rechazada la casación procurada por José Marcial Cuello Soto (imputado y civilmente demandado) contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2022, toda vez, que contrario a lo que el mismo establece en su recurso, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente para el tribunal de casación comprobar que la corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos y los elementos de prueba debidamente acreditados por el órgano acusador, los cuales bastaron para confirmar la pena impuesta en la sentencia de primer grado, sin que se evidencie violación de índole legal ni constitucional. Quinto: Que sea rechazada la casación propugnada por Dauris o Dawrin de la Cruz (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2022,*

*ya que la corte estableció, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los parámetros legales establecidos, en observancia de las garantías fundamentales del debido proceso de ley. Sexto: Que sea rechazada la casación propugnada por Freddy Alberto de la Cruz, (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2022, debido a que no se evidencian los agravios invocados, pues la corte al dictar sentencia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas acreditadas y sometidas al contradictorio, lo cual produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del encartado, sin que haya lugar a la duda razonable; y, por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción que se enmarca dentro de las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable. No verificamos la configuración de agravio de índole legal ni constitucional que pueda llamar la atención de este tribunal de casación. Séptimo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

1.5.6. Oído al Lcdo. Pablo Miguel José Viloria, por sí y por los Lcdos. David Santiago Ruiz Jiménez, Manuel de Regla Soto Lara y Valentín Vázquez Eusebio, en representación de Raysa Julieta Acosta, quien a su vez está en representación de sus hijos menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones de réplica, en el tenor siguiente: *Primero: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor José Marcial Cuello Soto, en fecha 28 de junio del 2022, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00104, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 del mes de mayo del año 2022, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,*

*tenga a bien desestimar el recurso de casación de que se trata, confirmando, respecto del recurrente, José Marcial Cuello Soto, en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00104, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 del mes de mayo del año 2022, por los motivos expuestos; en cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Dauris de la Cruz, el mismo también debe ser desestimado, en contra de la sentencia 1418-2022-SSEN-00104, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Yorkis Severino Alberto, el mismo debe ser desestimado, en contra de la sentencia 1418-2022-SSEN-00104 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.5.7. Oído a la Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y por los Lcdos. Bernardito Martínez Mueses y Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, en representación de José Marcial Cuello Soto y Dauris de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En relación a los recursos de la parte querellante, Raysa Julieta Acosta y del Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, que sean rechazadas las conclusiones vertidas en ambos recursos por los mismos no tener contenidos entre sus medios los vicios denunciados y en cuanto a esa parte de la sentencia que se ataca que se confirme la sentencia en cuanto a esos aspectos*.

1.5.8. Oído al Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, en representación de Yorkis Severino Alberto, parte recurrente en el presente proceso, para referirse a los recursos interpuestos por la parte civil y el Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Con relación a los recursos tanto de la parte civil y Ministerio Público, tenemos a bien solicitar al tribunal rechazar todas y cada una de las conclusiones vertidas por ambas partes por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.*

1.5.9. Oído al Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de Freddy Alberto de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluir respecto a los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la parte civil, de la forma siguiente: *De la misma manera, tribunal*

*que sean rechazados los recursos depositados tanto por el Ministerio Público y la parte querellante.*

1.5.10. Oído al Dr. Tomás B. Castro Monegro, juntamente con el Lcdo. Leandro Núñez, en representación de Nelson Osvaldo Sosa Marte, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Me voy a referir brevemente, que el Ministerio Público, al concluir su recurso hizo referencia a un recurso que no es de él, sino que hizo referencia a un recurso de otro doctor, pero además, tampoco se refirió a dos recursos diferentes del Ministerio Público y me quiero referir a eso porque para nosotros es importante sobre el aspecto de la admisibilidad, el día 24 de mayo el Ministerio Público depositó recurso de casación y, posteriormente, en otra fecha siguiente depositó otro recurso llamado escrito de readecuación y ampliación de los motivos del recurso de casación. Entonces no sabemos si ese recurso si esa readecuación se cumplió en uno solo porque no se refirió de manera independiente a uno ni dos y como no tenemos el auto de admisibilidad de los recursos no sabemos si este alto tribunal aceptó como bueno y válido el recurso que hizo inicialmente más el recurso de readecuación y ampliación del recurso inicialmente. Quería hacer esa mención porque para nosotros es importante que esos aspectos sean tomados en consideración, sobre todo porque el último recurso de la readecuación y ampliación de los motivos de su primer recurso violenta gravemente el derecho de defensa de la parte porque no teníamos posibilidad de saber a qué se refería, cuáles eran las ampliaciones y cuáles eran las readecuaciones de su recurso, y por vía de consecuencia, violenta la norma en esos aspectos. Sobre los demás aspectos de los otros recursos, nosotros vamos a concluir al fondo. Primero: Declarar inadmisible el escrito de readecuación y ampliación de motivos del recurso de casación depositado por el Ministerio Público el 6 de junio de 2022, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00104, de fecha 10 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de este escrito de defensa. Segundo: Que, en aplicación de los principios de oficialidad y favorabilidad, dispongan a favor del ciudadano recurrido, todas las medidas que le favorezcan aun no hayan sido invocadas en el presente escrito. Tercero: Que rechace en todas sus partes los recursos de casación que*

*se han interpuesto contra el ciudadano Nelson Osvaldo Sosa Marte y, en consecuencia, confirme la sentencia respecto de él, y condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del abogado concluyente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. En cuanto al escrito de contestación depositado por el imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte**

2.1. En el caso, el Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte, en su escrito de contestación al recurso de casación del Ministerio Público, solicita a esta Corte Casacional, entre otras cosas: *Declarar inadmisible el Escrito de Readecuación y Ampliación de Motivos de Recurso de Casación, depositado por el Ministerio Público el 06 de junio del 2022,en contra de la Sentencia número 1418-2022-SSEN-00104, de fecha 10 de mayo del2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo […].*

2.2. Es menester establecer que en fecha 24 de mayo del 2022, el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa, en su calidad de procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, depositó un recurso de casación en contra de la sentencia antes descrita, misma que descargó de toda responsabilidad penal y civil al imputado Nelson Sosa Marte, sustentando dicho recurso en dos motivos, a saber:

***Primer motivo**: Desnaturalización y errónea determinación de los hechos. falta grave en la valoración de las pruebas. violación a la tutela judicial*

*efectiva.* ***Segundo motivo****: Errónea aplicación de una norma jurídica, no cumplimiento al deber de motivar.*

2.3. De la misma manera, en fecha 6 de junio del 2022, dicho Ministerio Público depositó un "Escrito de Readecuación y Ampliación de Motivos de Recurso de Casación", modificando el recurso de casación *supra* indicado, incluyendo esta vez un tercer motivo:

***Tercer medio****: Inobservancia a precedentes normativos fijados por el Tribunal Constitucional*.

2.4. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que: *Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias* [...]. Por otro lado, el artículo 418 de la misma regulación, aduce que *la apelación se formaliza presentando* ***un escrito motivado***[661] *en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia*; de lo que se extrae que, la norma no prevé la posibilidad de que, una vez depositado un recurso de casación, pueda depositarse otro escrito ampliando o readecuando los motivos del primero.

2.5. En el tenor anterior procede declarar la inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, del *Escrito de readecuación y ampliación de motivos de recurso de casación*, depositado por el Ministerio Público el 6 de junio del 2022, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

**III. Asuntos incidentales**

3.1. Los recurrentes José Marcial Cuello Soto y Dauris o Dawrin de la Cruz, a través de su defensa técnica Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y por los Lcdos. Bernardito Martínez Mueses y Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, solicitan de manera incidental, en sus conclusiones en audiencia, que se pronuncie la extinción penal por vencimiento del máximo del plazo sobre la duración del proceso *en virtud de lo que establece nuestra normativa procesal penal, en relación a este tiempo,*

661 El resaltado es nuestro

*el cual ya ha sobrepasado los límites que contempla dicha normativa procesal*. [sic]

3.2. Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones[662] ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

3.3. De allí que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[663] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) La complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

3.4. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos establecía que, la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio

662 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

663 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Prosiguiendo esa la línea de pensamiento resulta evidentemente comprensible que, la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

3.5. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de este.

3.6. Frente a lo que aquí se debate, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,[664] estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal que aquí se examina, como veremos más adelante; como también lo ha sostenido esta Sala al afirmar que, dado el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad*

664 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

*misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*.

3.7. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional[665] indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

3.8. En continuidad de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional[666] que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero

665 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.

666 Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

3.9. Conforme a lo planteado por los recurrentes José Marcial Puello y Dauris o Dawrin de la Cruz, esta Sala de Casación, tras examinar las piezas del caso de que se trata, ha constatado que el primer acto procesal fue el 5 de julio de 2014, en el que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, impuso como medida de coerción la prisión preventiva a los procesados José Marcial Puello, Yorquis Severino Alberty, Rafael Eladio Antonio Javier y Freddy Alberto de la Cruz, según establece el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal; mientras que a Dauris o Dawrin de la Cruz le impuso el pago de una garantía económica por la suma de un millón de pesos dominicanos a través de una compañía aseguradora reconocida y la presentación periódica los días 15 y 30 de cada mes, según establecen los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, fecha que será retenida con respecto a los solicitantes, como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

3.10. Así las cosas y tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas que componen el expediente pone de manifiesto el transcurrir de un largo recorrido procesal, en el cual es pertinente destacar que:

a) Mediante la Resolución núm. 619-MC-2014, de fecha 5 de julio de 2014, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo impuso como medida de coerción la prisión preventiva a los procesados José Marcial Puello, Yorquis Severino Alberty, Rafael Eladio Antonio Javier y Freddy Alberto de la Cruz, según establece el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal; mientras que al imputado Dauris de la Cruz le impuso el pago de una

garantía económica por la suma de un millón de pesos dominicanos, a través de una compañía aseguradora reconocida y la presentación periódica los días 15 y 30 de cada mes, según establecen los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal;

b) en fecha 18 de septiembre de 2014, el Dr. Eduard Robel Rodríguez Mendoza, procurador general titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, presentó una solicitud de aplicación de procedimiento para asuntos complejos en la investigación a cargo de Nelson Osvaldo Sosa Marte, José Marcial Puello Soto, Yorkis Severino Alberto, Dauris de la Cruz, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, Michael Peña Bueno y Freddy Alberto de la Cruz, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Renato de Jesús Castillo Hernández (occiso);

c) figura en el expediente la Resolución núm. 5-Q-2014-619-MC-2014, correspondiente a los procesos marcados con los números 223-020-01-2014-03679 y 583-14-00510, de fecha 6 de octubre de 2014 del Juzgado de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante la cual se declara complejo el proceso a cargo de Nelson Osvaldo Sosa Marte, José Marcial Puello Soto, Yorkis Severino Alberto, Dauris de la Cruz, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, Michael Peña Bueno y Freddy Alberto de la Cruz, por violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Renato de Jesús Castillo Hernández (occiso);

d) la Corte de Apelación de Santo Domingo presentó acusación contra Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi, José Marcial Puello Soto (a) Prieto, Yorkis Severino Alberto (a) Coqui, Dawrin de la Cruz (a) Dauri, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, Michael Peña Bueno y Freddy Alberto de la Cruz, por violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 2, 3, 39-III de la Ley 36 sobre el Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Renato de Jesús Castillo Hernández (occiso);

e) mediante decisión incidental de fecha 29 de abril del 2015, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procedió a fusionar los procesos penales marcados con los números 223-020-01-2014-03679 y 583-14-00510, a cargo de Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi, José Marcial Puello Soto, Yorkis Severino Alberto, Dauris de la Cruz, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, Michael Peña Bueno y Freddy Alberto de la Cruz, por violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, quedando el número 583-14-00510 como número único de expediente;

f) mediante resolución núm. 6-2015 de fecha 15 de octubre del 2015, con relación al proceso 583-14-00510 el Juzgado de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó un auto de apertura a juicio y no ha lugar, acogiendo de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenando apertura a juicio en contra de Nelson Osvaldo Sosa Marte, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297,298, y 302 del Código Penal dominicano; en contra de Michael Peña Bueno, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en contra de Yolkis Severino Alberto, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296,297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en contra de Freddy Alberto de la Cruz, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en contra de Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego en la República Dominicana; y en contra de José Marcial Cuello Soto, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; respecto al imputado Dauris de la Cruz, se emitió un auto de no ha lugar, ordenando el cese de la medida de coerción impuesta; también se varió la medida de coerción impuesta a Nelson Osvaldo Sosa Marte, de prisión preventiva por una garantía económica de dos millones de pesos dominicanos a través de una entidad aseguradora, impedimento

de salida del país y presentación periódica los días treinta (30) de cada mes; mientras que a los demás imputados José Marcial Puello Soto, Yorkis Severino Alberto, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, Michael Peña Bueno y Freddy Alberto de la Cruz, se mantuvo la prisión preventiva como medida de coerción a cada uno; además, se identificaron las partes del proceso y las pruebas admitidas para ser debatidas en juicio. Que en el expediente reposa un Auto de corrección de error material núm. 04-2015, de fecha 13 de noviembre del 2015, mediante el cual el Juzgado de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procedió a la corrección de la Resolución núm. 06-2015, de fecha 15 de octubre del 2015, sobre auto de apertura a juicio y no ha lugar, estableciendo que en cuanto a Freddy Alberto de la Cruz la calificación jurídica correcta admitida para el juicio es la contemplada en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano;

g) el 30 de octubre de 2015, la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, las víctimas Raysa Julieta Acosta, Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández y los imputados Yorkis Severino Alberto, Freddy Alberto de la Cruz y Eladio Olivo Javier presentaron sendos recursos de apelación en contra de la Resolución núm. 6-2015, sobre auto de apertura a juicio y no ha lugar, de fecha 15 de octubre del 2015, emitida por el Juez de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

h) mediante sentencia número 544-2016-SSEN-00347, de fecha 28 de septiembre del 2016, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, entre otras cosas, declaró con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las víctimas Raysa Julieta Acosta, Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández; así como el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la Resolución núm. 6-2015 sobre Auto de Apertura a Juicio y No ha Lugar, de fecha 15 de octubre del 2015; admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Dauris o Dawrin de la Cruz, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República

Dominicana, dictando auto de apertura en su contra, con admisión de todas las pruebas presentadas e impuso al imputado Dauris de la Cruz las medidas de coerción de presentación periódica e impedimento de salida del país;

i) luego de producirse la suspensión de varias audiencias por motivos procesales distintos, en fecha 11 de abril del 2018, los Lcdos. Walin Batista, Tomás Castro, Manuel Mateo Calderón, Bernardito Martínez Mueses, Andrés Toribio Ventura y Dionis Tejada Pimentel, defensas técnicas de los imputados Nelson Osvaldo Sosa Marte, Freddy Alberto de la Cruz, Michael Peña Bueno, José Marcial Puello Soto, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier y Dauris de la Cruz, presentaron formal recusación en contra de los magistrados Juan Pablo Ortiz Peguero, juez presidente, José Augusto Santos Salvador, juez suplente, y Johanna Reyes Moquete, jueza suplente, en virtud del artículo 78 del Código Procesal Penal; de igual manera, en la referida audiencia la magistrada Johanna Reyes Moquete, jueza suplente, se inhibió para conocer el referido proceso; remitiendo el caso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que decida sobre el mismo;

j) el 12 de junio de 2018, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la Resolución núm. 1418-2018-SREC-00051, mediante la cual rechazó la recusación planteada por los Lcdos. Walin Batista, Tomás Castro, Manuel Mateo Calderón, defensa técnica de los imputados Nelson Osvaldo Sosa Marte, Freddy Alberto de la Cruz, Michael Peña Bueno, José Marcial Puello Soto, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier y Dauris de la Cruz, y rechazó la inhibición planteada por la magistrada Johanna Reyes Moquete, jueza suplente, remitiendo el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para los fines correspondientes. Que una vez apoderado del proceso en cuestión, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante Auto núm. 2018-TAU-00318, de fecha 24 de julio del 2018, procedió a fijar el conocimiento del juicio de fondo a cargo de los imputados Nelson Osvaldo Sosa Marte, José Marcial Puello Soto, Yorkis Severino Alberto, Dauris de la Cruz, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, Michael Peña Bueno y Freddy Alberto de la Cruz, para el día de septiembre del 2018;

k) luego de producirse la suspensión de varias audiencias por motivos procesales distintos, en fecha 19 de marzo del 2019, se declaró en estado de rebeldía a Dauris o Dawrin de la Cruz, en virtud de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal Penal, se sobreseyó el conocimiento del proceso seguido en su contra hasta tanto sea presentado por la autoridad competente o comparezca voluntariamente ante el plenario, disponiendo a su vez el desglose del expediente con relación dicho imputado;

l) después de suspenderse dicha audiencia en varias ocasiones por motivos procesales distintos, en fecha 8 de abril del 2019, se levantó el estado de rebeldía que pesaba en contra del imputado Dauris o Dawrin q1de la Cruz, en virtud de lo establecido en el artículo 101 del Código Procesal Penal, se anuló la instrucción del juicio y se le varió la medida de coerción por prisión preventiva, fijándose audiencia de fondo para el 15 de abril del 2019;

m) se produjo la suspensión de la referida audiencia en varias ocasiones por motivos procesales distintos y en audiencia de fecha 29 de mayo del 2019, el magistrado Isaías Ronaldo Martínez Pérez, juez suplente, se inhibió para conocer el referido proceso y se remitió dicha inhibición ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que decida sobre la misma; resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Auto núm. 1417-SAUT-2019-01443 de fecha 3 de junio del 2019;

n) el 19 de julio de 2019, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 1418-2019-SREC-00070, mediante la cual rechazó la recusación planteada por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en calidad de defensa técnica del imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte, remitiendo el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para los fines correspondientes. Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, procedió a fijar audiencia de fondo y en fecha 19 de agosto del 2019, el Dr. Tomás B. Castro Monegro y el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, defensa técnica de los imputados Nelson Osvaldo Sosa Marte, Freddy

Alberto de la Cruz y Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, presentaron formal recusación en contra de los magistrados Hilda Nieves Sánchez Luna, jueza presidente, Johanna Reyes Moquete, jueza suplente, e Isaías Ronaldo Martínez Pérez, juez suplente, en virtud de los artículos 80, 81 y 82 del Código Procesal Penal y 378 del Código de Procedimiento Civil, recusación a la cual se adhirieron las demás defensas, siendo también depositada una instancia de recusación en fecha 21 de agosto del 2019; y fue remitido el proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que decida sobre dicha recusación.

o) el 28 de agosto de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió Resolución núm. 1418-2019-SREC-00090, mediante la cual rechazó la recusación planteada por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en representación del imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte, y el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, defensa técnica de los imputados Freddy Alberto de la Cruz y Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, remitiendo el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para los fines correspondientes;

p) el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata había fijado audiencia para el día 6 de septiembre del 2019, fecha en la cual el Dr. Manuel Mateo Calderón, defensa técnica de Freddy Alberto de la Cruz y Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, recusó al pleno del Colegiado de Monte Plata, la cual fue rechazada por los tres jueces por improcedente y no encontrar respaldo en los mandatos del Código Procesal Penal; sin embargo, se libró acta de inhibición de los magistrados Hilda Nieves Sánchez Luna, Johanna Gisselle Reyes Moquete e Isaías Ronaldo Martínez Pérez, remitiendo la misma ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, para su decisión;

q) mediante instancia de fecha 6 de septiembre del 2019, incoada por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de los imputados Rafael Eladio Antonio Olivo Javier y Freddy Alberto de la Cruz, depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Monte Plata, una comunicación anexando copia de la instancia contentiva de un recurso de casación depositado en fecha 5 de septiembre del 2019,

en contra de la Resolución penal núm. 1418-2019-SREC-00090, de fecha 28 de agosto del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual rechazó la recusación planteada por el Dr. Tomás B. Castro Monegro en representación del imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte, y el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, defensa técnica de los imputados Freddy Alberto de la Cruz y Rafael Eladio Antonio Olivo Javier;

r) en audiencia de fecha 3 de febrero del 2020, fecha en la cual se decreta el abandono de la defensa del Lcdo. Manuel Mateo Calderón, quien asiste a los imputados Rafael Eladio Antonio Olivo y Freddy Alberto de la Cruz, otorgando un plazo de 5 días para que los imputados designen un defensor particular o para designar a la defensa pública, fijando audiencia para el día 9 de marzo del 2020, suspendiéndose a los fines de remitir el proceso a defesa pública, manteniendo la conducencia de los testigos, fijando para el 13 de abril del 2020. Que en atención a la declaratoria de Estado de emergencia por la pandemia del Covid-19 realizada por el Poder Ejecutivo, y en virtud del Acta de sesión núm. 02-2020, de fecha 19 de marzo del 2020, el Consejo del Poder Judicial ordenó que fueran canceladas las audiencias a partir de esa fecha, suspendiendo las labores judiciales a nivel nacional y los plazos procesales;

s) el 26 de enero de 2021, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió Resolución núm. 1419-2021-SREC-00003, mediante la cual rechaza la recusación planteada por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en representación del imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte, remitiendo el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para los fines correspondientes;

t) una vez remitido el proceso en cuestión ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, se dio continuidad al proceso y luego de varias suspensiones por razones procesales, se inició la instrucción del juicio el 29 de enero del 2021, siendo recesado múltiples veces, finalmente el 6 de abril de 2021, dicho tribunal dictó la sentencia penal núm. 952-2021-SSEN-00025;

u) la sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por: a) Dawris de la Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en fecha 10 de agosto del 2021; b) Yorkis Severino Alberto, a través de su representante legal, Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, en fecha 17 de agosto del 2021; c) José Marcial Cuello Soto, a través de su representante legal, Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, en fecha 23 de agosto del 2021; d) Freddy Alberto de la Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en fecha 16 de septiembre del 2021; e) Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, a través de su representante legal, Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en fecha 20 de septiembre del 2021; f) Nelson Osvaldo Sosa Marte, a través de su representante legal, Dr. Tomás B. Castro Monegro, en fecha 21 de septiembre del 2021);

v) a raíz de lo anterior, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00104 de fecha 10 de mayo de 2022, misma que fue recurrida en casación por todas las partes envueltas en el proceso, procediendo indicar en esta parte que los imputados José Marcial Puello Soto y Dauris o Dawris de la Cruz, recurrieron en fecha 9 de junio del 2023.

3.11. Para el punto que se analiza, es viable recordar que el título IV del Código Procesal Penal, dispone todo lo relativo al procedimiento para asuntos complejos, estableciendo en su artículo 369: *Procedencia. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del Ministerio Público titular, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable.*

3.12. En ese contexto, los jueces al momento de valorar un pedimento de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración, están en el deber de verificar las incidencias del proceso que dieron lugar a la prolongación del mismo más allá de lo estipulado en la ley, y en la especie esta Sala ha podido comprobar tras la revisión de las piezas que conforman el proceso, que además de haber operado una tramitación compleja, por el número de imputados y la naturaleza del caso, los imputados tuvieron una participación activa

que, indudablemente han provocado la mora del presente caso, advirtiéndose desde la fase preliminar diversos aplazamientos y la forma dilatoria con la que han actuado los procesados, ha existido por parte de los imputados recusación de jueces en casi todas las etapas, declaración en rebeldía del imputado Dauris de la Cruz; aplazamientos varias veces para constituir abogados privados, y otros con el objetivo de que estuvieran presentes los abogados, por abandono de la defensa, que es indubitablemente una de las más notorias tácticas dilatorias.

3.13. Establecido lo anterior y contrario a lo alegado por los solicitantes, es evidente y comprobable que a estos no les es aplicable lo dispuesto en el artículo 148 reiteradamente citado, en lo relativo a la duración máxima de todo proceso, toda vez que, la dilación en su caso ha sido provocada la mayoría de las veces por ellos mismos a través de sus defensas; de modo que, contra ellos no se ha violentado el derecho a resolvérsele su proceso dentro del plazo razonable establecido por la normativa, de ahí que, no deban aspirar a beneficiarse de su propia falta.

3.14. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez, o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de las partes, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos, no solo de los imputados sino de todos los actores del proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y de la ley; en ese sentido, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitada por la defensa técnica de los imputados José Marcial Puelo y Dauris o Darwin de la Cruz, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**IV. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

**En cuanto al recurso de casación de Yorkis Severino Alberto**

4.1.1. El recurrente Yorkis Severino propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio:*** *Violación a la Personalidad de la persecución Penal, consagrado en el art. 40, numeral 14, de la Constitución, toda vez que el recurrente no ha cometido el hecho que se le imputa, ni mucho menos existen medios de prueba alguno que lo vinculen directa o indirectamente con el hecho por el cual fue condenado.* ***Segundo medio****: Violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 numeral 7 y 10 de la Constitución y 321 del Código Procesal Penal, toda vez que al imputado no se le advirtió sobre la variación de la calificación jurídica del hecho objeto del juicio, para que este preparara sus medios defensas acorde a la nueva calificación jurídica dada por el Tribunal a quo, violentado el debido proceso de ley y el derecho a la defensa del justiciable.* ***Tercer medio****: Violación a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, toda vez que el tribunal inobservó, al igual que el tribunal de primer grado, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no son vinculantes directa ni indirectamente, del recurrente con el hecho por el cual fue condenado.* ***Cuarto medio:*** *Violación a la presunción de inocencia, conforme el art. 69, numeral 3, de la Constitución de la República, toda vez que el Ministerio Público, con los medios de pruebas aportados en su acusación, no logro destruir la presunción de inocencia del cual goza toda persona acusada, en este caso, el recurrente, como lo establece el numeral 3, del artículo antes indicado, el cual dispone que: El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.* ***Quinto medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, conforme al art. 417, numeral 2 del Código del Procesal Penal, en virtud, de que la sentencia no está sustentada en hechos reales.* ***Sexto medio:*** *Falta de motivación de hecho y de derecho de la sentencia, consagrado en el artículo 24, del Código Procesal Penal de la República Dominicana y conforme al art. 417, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia recurrida no contiene*

*motivaciones de hecho ni de derecho, lo que hace que la misma sea anulada.* ***Séptimo medio:*** *Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, toda vez que la decisión recurrida, está basada en medios de pruebas que no son vinculantes con el hecho por el cual fue condenado, ya que la misma se sustenta en hechos referenciales, no reales.* ***Octavo medio:*** *Falta de valoración de los medios de prueba, el Tribunal no realizó la debida valoración a los medios de prueba, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas pericias, al no darle el justo valor probatorio a las pruebas que le fueron aportadas, que dieron lugar a la decisión atacada, sin darles el valor del contenido de cada una de ellas, conforme lo dispone el art. 172, del Código Procesal Penal.* ***Noveno medio:*** *Violación a la inmediación que debe guardar todo proceso por ley, toda vez que la lectura de la decisión recurrida en primer grado fue prorrogada en tres ocasiones distintas, violentado de esta manera las disposiciones contenidas en el art. 335 y 417 numeral 1, del Código Procesal Penal, violación esta que fue expuesta en el recurso de apelación, y la Corte no se refirió siquiera a este medio ni a ninguno de los otros expuestos en el recurso.*

4.1.2. En el caso, en el desarrollo argumentativo de todos sus medios, de manera textual, el recurrente se expresa en el sentido de que:

Atendido: A que el hoy recurrente, Yorkis Severino Alberto, en virtud del presente recurso, solicita al Tribunal que solucione las violaciones a los derechos fundamentales, que le han sido conculcados, con todo el procedimiento empleado, para lograr la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor, devolviéndole la oportunidad, de ser juzgado con todas las garantías legales, y respetándole sus derechos violentados, en un Tribunal distinto al que le juzgo y dictó la sentencia hoy recurrida. Atendido: A que de igual manera el imputado pretende que el tribunal le dé la oportunidad de defenderse, sobre los hechos imputados a través de la querella con constitución en actor civil, interpuesta por las supuestas víctimas, con la cual lograron la imposición de un pago de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), de manera solidaria, como reparación a los daños y perjuicios recibidos por las víctimas y querellantes.

4.1.3. Para fallar en la forma en que lo hizo en cuanto al imputado Yorkis Severino, la alzada tuvo a bien considerar que:

*[…] 8. Para responder estos argumentos la corte ha verificado la decisión atacada y ha comprobado los argumentos y fundamentaciones ofrecidos por el tribunal sentenciador al momento de ponderar la participación del encartado Yolkis Severino Alberto, en el proceso en cuestión y hemos visto que, en las páginas 184-186, el tribunal se dedica a retener los hechos con cargo a este encartado y en ese sentido sostuvo lo siguiente:* […] *Termina aquí la cita de la retención de los hechos y ponderación de las pruebas respecto al imputado Yorkis Severino Alberto, realizada por el tribunal de juicio. 9. Tal cual hemos verificado, si bien el recurrente pretende aludir que las pruebas que se produjeron en el juicio no le fueron vinculantes, la verdad es que en la especie existen pruebas de contundencia en su contra, que inducen de forma razonada a establecer que el mismo participó en los hechos que le fueron imputados, pues tal como afirmó el tribunal de juicio, las pruebas que se producen conducen razonablemente a inferir que este encartado Yorkis Severino Alberto es la persona que conduce la motocicleta en la que se transporta la persona que dispara, y, se llega a esta conclusión porque conforme indicaron los testigos en el juicio, este, minutos antes se encontraba en el lugar de los hechos, afirmando el testigo haberlo visto en el mismo. 10. Que además, a juicio de lo analizado por el tribunal recurrido, este encartado, cuya residencia es en Santo Domingo, el día de los hechos, también se encontraba en el lugar de los hechos, lo que indicó que al igual que al coimputado, José Marcial Fuello, se desplaza desde Santo Domingo hacia Monte Plata y estaban ambos en la escena de los hechos, identificados ambos por testigos que estuvieron en el lugar, por lo que es lógico inferir, tal como lo hizo el tribunal de juicio, que ambos anduvieron juntos ese día, habida cuenta de que también fue probado en el juicio, más allá de toda duda razonable, que ambos encartados se conocían de antes y que mantenían comunicación constante, lo cual fue comprobado a través de la prueba científica aportada por la acusación, que demostró que dichos encartados mantenían movimientos de comunicación constantes y recurrentes, antes y después de haberse cometido los hechos, habiéndose demostrado además, que ambos encartados mantuvieron a su vez comunicación constante con Rafael Eladio Olivo Javier, persona ésta a la cual se le ocupan elementos materiales importantes en la vinculación de la participación de estos hechos, lo cual condujo al tribunal de juicio*

*a afirmar, que este encartado también participó en la trama criminal que estableció con la finalidad de procurar la muerte de esta víctima del proceso, y que su participación queda delimitada en la conducción de la motocicleta utilizada, habida cuenta de que, el señor José Marcial Cuello, persona que dispara, fue identificada por uno de los testigo estar ese día también en el lugar delos hechos, en la motocicleta y con otra persona, que como ya se razonó indudablemente se trataba de este coimputado Yorkis Severino Alberto. 11. El recurrente alega que ninguna de las pruebas le fue vinculantes, empero los indicios acabados de establecer conllevan a la conclusión razonable, de que el mismo, no sólo participa en los hechos, sino que además es la persona que conduce la motocicleta en la que se traslada la persona que cometió el horrendo crimen, entendiendo esta Corte, que tal cual aduce el tribunal de juicio, los indicios razonados en su contra, ciertamente llevan la certeza para establecer, más allá de toda duda, su responsabilidad en tales hechos. 12. Que por todo lo anterior, esta Sala de la Corte entiende, que las pruebas incorporadas, valoradas de forma armónica, dejan claramente reflejada la conclusión de que ciertamente este encartado participó, en la asociación de malhechores que se gestó para procurar la muerte de la hoy víctima, en la magnitud y proporción imputada por la acusación, por lo cual entendemos que han sido certeras las valoraciones y ponderaciones realizadas por el tribunal de juicio y en consecuencia, rechazamos los alegatos que en ese sentido ha sustentado el recurrente de que las pruebas han sido mal valoradas, pues por el contrario, esta Corte entiende que el tribunal recurrido realizó una correcta estructuración de la decisión, fundamentada en las pruebas y evidencias que fueron producidas en el juicio, de las cuales, cualquier observador razonable hubiere extraído semejante conclusión. 13. El segundo alegato sustentado por el recurrente en este medio, con la idea de invocar ilegalidad manifiesta en la decisión, lo es el hecho de que las pruebas testimoniales producidas en el juicio no fueron pruebas directas, sino referenciales. Sobre este particular ya nos hemos referido en otro apartado de esta decisión, al momento de motivar los argumento esgrimidos por el también coimputado recurrente José Marcial Fuello, por lo cual remitimos nuestras consideraciones a las que allí hemos dados […] Del detalle de la valoración anterior, esta Corte evidencia que, contrario a lo alegado por este encartado recurrente, el*

*tribunal de juicio realizó una valoración adecuada del medio de prueba atacado, valoración que hemos ponderado como objetiva y clara, pues el tribunal se limitó a extraer de esta, sólo aquel contenido que se evidenciaba, sin que se pueda verificar de tal valoración, algún razonamiento que se pueda atacar de subjetivo o tendenciado, por lo cual entendemos que carece de fundamento el señalamiento que ha realizado el recurrente respecto de este medio invocado. 16. En conjunto con lo anterior, también entiende la Corte que, si bien el informe forense atacado dispone en su desarrollo, que las imágenes de las personas que actúan no se pudieron identificar, esto tampoco es suficiente para descartar, ni la prueba como tal, ni la consecuente responsabilidad de los encartados, porque como hemos visto, el mismo ha servido para robustecer y ofrecer corroboraciones periféricas a otros medios de pruebas que han sido producidos en el juicio, tal como lo fueron las declaraciones de los testigos deponentes, los cuales al declarar indicaron que eran dos las personas que actuaron en y que se transportaban en una motocicleta y esto se corrobora con el indicado video, así también indicaron que este encartado era la persona a quien habían visto en el lugar en compañía de otro que se transportaba en la parte trasera de dicha motocicleta, con lo cual se llegó a la conclusión de que era este quien conducía la misma; además de que dicho informe rindió la claridad suficiente al cómo ocurrieron estos hechos, habiendo quedado claro en el tribunal, que ciertamente fueron dos personas que se apersonaron y que disparan a la hoy víctima, que estas se transportaron en una motocicleta que posteriormente dejaron abandonada, que le disparan sin mediar palabras ni discusiones entre ellos, circunstancias estas que fueron determinantes para la retención de los hechos en contra de estos encartados, siendo por tales razones que esta alzada también rechaza este argumento por entenderlo insustentado, ya que hace bien el tribunal de juicio cuando así pondera y acoge este medio de prueba. 17. El último argumento esgrimido por este recurrente alegando ilogicidad de la decisión, lo sustenta en el hecho de que, conforme indica, el tribunal ponderó el testimonio de personas interesadas, apresurándose a dictar sentencia condenatoria cuando las pruebas no le eran vinculantes. Respecto de esta afirmación esta Corte entiende que, el valor de los testimonios le es proferido por el juzgador, el cual, descartando toda subjetividad en el mismo, puede sustentar en base a él su*

*decisión. En este sentido, hemos visto que el tribunal en este proceso detalló de forma ejemplar el valor probatorio que le ofrece a cada medio de prueba y para el caso de las personas familiares de la hoy víctima que escuchó como testigo, el tribunal inquirió que descartó de esta cualquiera animadversión contra los encartados, por lo cual, la incredulidad subjetiva fue descartada y por ello valorados sus testimonios. Que, esta Corte, también es conteste con el fundamento alegado por el tribunal recurrido de que, por el hecho de ser víctima de un proceso haya menester de descartar su testimonio como medio de prueba, si bien el mismo queda sujeto a tales valoraciones y ponderaciones. 18. Que por demás, esta Corte es de criterio que en este proceso, no han sido las declaraciones de las víctimas las que han rendido pruebas de certeza al tribunal para retener responsabilidad, ya que, como se ha visto, el proceso fue enlazado a través de pruebas indiciarlas que llegaron al proceso producto de la investigación que se realizó, el cual fue forjado de todas las garantías mínimas que deben ser respetada a toda persona encausado de un proceso, y ha sido esta prueba la que logró unificar un cuadro general que demostró la vinculación del encartado en estos hechos, por lo que tampoco guarda razón este argumento enarbolado por este recurrente y por lo cual le es también rechazado […]. [Sic]*

4.1.4. De la lectura de los argumentos precedentemente descritos, se extrae que el recurrente ataca de manera muy general la falta de valoración de los medios de prueba, y solicita a esta Sala que solucione las violaciones a los derechos fundamentales que le han sido conculcados con todo el procedimiento empleado para lograr la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor, y que se le devuelva la oportunidad de ser juzgado con todas las garantías legales y respetándole sus derechos violentados.

4.1.5. Es obvio que los planteamientos anteriormente señalados son formalizados genéricamente, en tanto no concretan ni particularizan clara y precisamente en qué consiste la conculcación de derechos, cuál es el vicio concreto o la falencia endilgada a una actuación en particular o al acto jurisdiccional atacado, o de qué forma o en qué aspecto de la decisión se configura el alegado déficit de valoración y de motivación del fallo de que se trata; lo que palpablemente convierte lo formulado en impreciso; empero, esta Sede Casacional procediendo a la revisión

de la sentencia recurrida, verifica que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos refutados, aseverando que aunque cuando el recurrente pretende aludir que las pruebas que se produjeron en el juicio no le fueron vinculantes, lo cierto es que en el caso las que existen en su contra son contundentes y que las mismas inducen de forma lógica a establecer su participación en los hechos endilgados, pues tal como afirmó el tribunal de juicio, las pruebas que se producen conducen razonablemente a inferir que este imputado fue la persona que conducía la motocicleta en la que se transportaba quien disparó, y, que se llegó a esa conclusión porque conforme indicaron los testigos en el juicio, este, minutos antes se encontraba en el lugar de los hechos, afirmando un testigo haberlo visto en el mismo.

4.1.6. La alzada continuó reflexionando en el sentido de que era del criterio que, en este proceso, no han sido las declaraciones de las víctimas las que han rendido pruebas de certeza al tribunal para retener su responsabilidad, ya que, como se ha visto, el proceso fue enlazado a través de pruebas indiciarias que llegaron producto de la investigación que se realizó, respetándose todas las garantías que tiene toda persona encausada.

4.1.7. Todo lo dicho anteriormente, refleja palpablemente que la corte de apelación convalidó los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria de primer grado, estableciendo de forma concisa que en esta se evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto de las reglas de valoración probatoria, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cumpliéndose así con la obligación de motivar sus decisiones que tienen los juzgadores; de ahí que proceda desestimar lo impugnado por carecer de fundamento y apoyatura jurídica.

En cuanto al recurso de casación de José Marcial Cuello

4.2.1. El recurrente José Marcial Cuello alega como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3.).* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (Art. 426. 3CPP).*

42.2. En el desarrollo de sus medios el impugnante, de manera resumida, aduce que:

[…] La defensa le planteó a la Corte a qua que el tribunal de fondo de primer grado motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano José Marcial Puello Soto en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario […] que igualmente le planteamos a la Corte a qua que en primer grado, y por ende, que del fruto del estudio y del filtro por el cual hemos sindicado el testimonio de la víctima, este no reúne los requisitos dictados por la doctrina internacional sobre la valoración y acreditación positiva del testimonio de la víctima […] Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que los testigos emitieron declaraciones contradictorias, no corroboradas y fuera del campo de la lógica y razonabilidad, ya que plasmamos en nuestro recurso que ha sido establecido que fuera de toda duda razonable se colige que los testigos no pudieron percibir mediante sus sentidos la participación objetiva del imputado recurrente en la comisión de los hechos, sino que la Corte a qua valida, justifica y convalida el accionar defectuoso del tribunal de primer grado pues incurre en una nefasta, imperdonable y profunda violación a las leyes de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, esto en el entendido de que la prueba audiovisual concerniente al informe técnico pericial realizado por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de fecha 27 de junio de 2014, suscrito por el raso Franklin Alexander Lorenzo Valero de la Policía Nacional, técnico analista forense del DICAT, es certera técnicamente en establecer que los videos en donde supuestamente se observan la

ocurrencias de los hechos es insuficiente e imposible de que ninguna persona pueda reconocer la identidad, rasgos o características físicas o anatómicas para precisar la identidad de los atacantes […] Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en treinta (30) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar sin establecer una correcta motivación debidamente las razones que les condujeron a estas, debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional […].

4.2.3. Respecto a lo planteado por José Marcial Cuello, la Corte *a qua* tuvo a bien reflexionar en el sentido de que:

[…] Para responder el alegato de error en la valoración probatoria invocado por el recurrente, esta alzada escudriña la decisión atacada y pudo verificar que en la misma se hace constar que el tribunal para sustentar la conclusión en torno a este encartado fundamentó lo siguiente […]. Del detalle anterior, esta Corte ha verificado que el tribunal realizó una adecuada ponderación de todas las pruebas y evidencias que fueron sometidas a su escrutinio y que, la conclusión a la cual llegó, lo hizo fundamentado en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, luego de un detalle armónico y justipreciado del conjunto de todas las evidencias, habiendo ponderado cada una de una forma razonable, análisis que, para el caso que nos ocupa, del encartado José Marcial Cuello Soto, hemos entendido que se ajusta a la realidad de los hechos ocurridos y demostrados a través de las pruebas que fueron incorporadas, entiendo nosotros que se trató de un análisis objetivo y que la conclusión arrojada se puede claramente substraer del contenido del aval probatorio discutido en el juicio; por lo cual, no lleva razón el encartado cuando pretende atacar el error en la valoración probatoria que realiza el tribunal de juicio, pues por el contrario, tal y como hemos visto, del análisis de la sentencia atacada, el tribunal dedicó a realizar un análisis minucioso y preciso no sólo de valoración individual de cada medio de prueba, sino además, detalló por qué cada medio de prueba vinculaba a este encartado, entendiendo nosotros, que la valoración que realizó fue adecuada y apegada a la realidad objetiva que probaron los medios de pruebas incorporados, por lo cual este es un fundamento que le debe ser rechazado. 41.

Sustentamos lo anterior porque hemos visto que las pruebas ponderadas y que se detallaron al momento del tribunal sostener el vínculo con este encartado recurrente, y pudimos constatar que ciertamente fueron aportados al juicio medios de pruebas que habiendo sido valorados como testigos neutrales y sin subjetividad en su contra, pudieron vincularlo, como lo fue por ejemplo el testimonio de Carlos Manuel Severino, quien, al deponer en el juicio indicó que momentos antes de ocurrir los hechos observó a este encartado junto a su compañero, Yorkis Severino Alberto, andaban en una motocicleta e indicó además que este encartado, José Marcial Fuello Soto, era quien iba en la parte trasera del indicado motor; de la misma forma, otra evidencia de importancia ponderada por el tribunal lo fueron las cámara de seguridad de los lugares próximos a donde ocurrió el evento, en la cual sostiene el tribunal de juicio que pudo visualizar que al hoy occiso le disparan dos personas que se apersonaron en una motocicleta y que quien dispara es la persona que va detrás de la motocicleta, amén de que no se visualiza en su totalidad la identidad o el rostro de quienes eran estas personas, por la baja calidad del video, pero sí se visualiza que quien dispara es la persona que va detrás; también pondera el tribunal el informe realizado por el Departamento de Inteligencia Electrónica y que fue sustentado en el juicio por el testigo Ysaías José Tamárez Santiago, en dicho informe se pudo sostener que este encartado, al momento de que los hechos ocurren, se mueve de su localidad (Los Mina), hacia el lugar de ocurrencia de estos hechos (Bayaguana), lo cual se pudo determinar por la inteligencia electrónica realizada al celular que se le ocupa y que determinó que las celdas del mismo estuvo ubicada en el mismo lugar de ocurrencia de estos hechos y en el mismo tiempo, lo que a nuestro juicio, fue una evidencia contundente para involucrarlo. Otro indicio de importancia que se extrae de las pruebas valoradas en contra de este encartado lo es el hecho de que, al momento en que se produjo el hecho, el mismo mantuvo comunicación constante con los demás coimputados del proceso, con excepción del coimputado Nelson Sosa, con el que no se refleja que el mismo estuvo comunicación. 42. Esta Corte está conteste con que, en el presente caso, las evidencias que involucran a este encartado, se trató de pruebas indiciarlas, dado el hecho de que el video de la cámara de seguridad que se aportó, el mismo tribunal indica que no pudo apreciar el rostro de las personas

que participan en el mismo, habida cuenta de que se vislumbra que fueron dos personas las que actuaron y que la que se conducía en la parte lateral es la que dispara, y, de la misma forma, los testigos que deponen no son testigos que pudieron evidenciar el momento mismo en que se realizaron las detonaciones en contra de la víctima, lo que indica que no fueron testigos directo del evento mismo de la ejecución de la víctima; sin embargo, es también sabido que, no sólo las pruebas directas pueden servir para el sustento fundamentación de una sentencia de condena, ya que, también las pruebas referenciales, así como las indirectas, pueden también servir a estos mismos fines, siempre y cuando estas sean corroboradas y se concatenen las unas con las otras […] 47. Que por todo lo anterior, esta Sala de la Corte entiende, que las pruebas incorporadas, valoradas de forma armónica, dejan claramente reflejada la conclusión de que ciertamente este encartado participó, en la asociación de malhechores que se gestó para procurar la muerte de la hoy víctima, en la magnitud y proporción imputada por la acusación, por lo cual entendemos que han sido certeras las valoraciones y ponderaciones realizadas por el tribunal de juicio y en consecuencia, rechazamos los alegatos que en ese sentido ha sustentado el recurrente de que las pruebas han sido mal valoradas, pues por el contrario, esta Corte entiende que el tribunal recurrido realizó una correcta estructuración de la decisión, fundamentada en las pruebas y evidencias que fueron producidas en el juicio, de las cuales, cualquier observador razonable hubiere extraído semejante conclusión […] 61. En este último medio este encartado ataca la sanción que se le ha dispuesto, aduciendo que el tribunal sentenciador no tomó en cuenta los criterios resocialización ni de proporcionalidad. 62. Con relación a este punto esta alzada es de criterio que, en la decisión que nos ocupa el tribunal ha dado razones más que suficientes que justifican la sanción que dispuso, esto se puede claramente apreciar en las páginas 208 de la sentencia atacada y de forma precisa en el numeral 54 de la sentencia, donde especifica que la sanción la impuesto atendiendo al dominio del hecho de cada encartado en los hechos en cuestión, así como también a los criterios que prevé el artículo 339 de la norma procesal penal, entendiendo nosotros que, si bien la alzada se inclina para imponer el máximo de sanción que para este tipo de crímenes ha dispuesto el legislador, lo hizo porque ciertamente en la especie nos encontramos ante una trama

que concretizó la ejecución de un hecho extremadamente grave y que como tal deben ser sancionados, pues ello conlleva no sólo la aplicación de los principios de resocialización y proporcionalidad, sino que además el aspecto disuasivo de la sanción debe ser establecido, con miras a que crímenes como estos no puedan ser repetidos en nuestra sociedad, o al menos, el que se aventure a cometerlos, esté consciente de la sanción a la cual se enfrenta, pues si bien estamos conscientes de que el encartado es una persona joven, también sabemos que el mismo no ha reparado en el horrendo error que cometió, manteniendo aún hoy día una conducta pretendida de impunidad, lo cual es totalmente inconcebible ante las pruebas que lo han vinculado [...]

4.2.4. A resumidas cuentas, el recurrente alega que los testigos emitieron declaraciones contradictorias, no corroboradas y fuera de toda duda razonable, y que se colige que estos no pudieron percibir mediante sus sentidos la participación objetiva del mismo en la comisión de los hechos; que la Corte *a qua* valida, justifica y convalida el accionar defectuoso del tribunal de primer grado incurriendo en una nefasta, imperdonable y profunda violación a las leyes de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, ya que a su entender la prueba audiovisual concerniente al informe técnico pericial realizado por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 27 de junio de 2014, es certera técnicamente en establecer que los videos en donde supuestamente se observan la ocurrencias de los hechos, es insuficiente e imposible de que ninguna persona pueda reconocer la identidad, rasgos o características físicas o anatómicas para precisar la identidad de los atacantes.

4.2.5. Entre los fundamentos expresados por la corte de apelación para decidir como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, señaló haber comprobado que ciertamente fueron aportadas al juicio como testigos personas neutrales y sin subjetividad en contra del recurrente, las que pudieron vincularlo con los hechos, como es el caso del testimonio de Carlos Manuel Severino, quien en su ponencia ante el plenario manifestó que momentos antes de ocurrir el hecho lo vio junto al imputado Yorkis Severino Alberto; y que ambos andaban en una motocicleta, indicando además que el recurrente era quien iba en la parte trasera del motor; la alzada también consideró que la cámara de seguridad de los lugares cercanos de donde ocurrieron los hechos,

constituye otra evidencia de importancia y que también fue ponderada por los jueces de primer grado, manifestando dicha instancia que se pudo visualizar que al hoy occiso le disparan dos personas que se apersonaron en una motocicleta, y que quien lo hace es la persona que va detrás de la motocicleta; aseverando la corte de apelación, que aunque no se visualiza en su totalidad la identidad o el rostro de quiénes eran estas personas por la baja calidad del video, sí se visualiza que quien dispara es la persona que va detrás.

4.2.6. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a la prueba audiovisual, se evidencia que la corte tuvo a bien establecer que respecto al informe realizado por el Departamento de Inteligencia Electrónica, y que fue sustentado en el juicio por el testigo Ysaías José Tamárez Santiago, en este se pudo sostener que el imputado José Marcial Cuello se mueve de su localidad (Los Minas) hacia el lugar de ocurrencia de los hechos (Bayaguana), lo cual se pudo determinar por la inteligencia electrónica realizada al celular que se le ocupa, y que determinó que las celdas del mismo estuvo ubicada en el mismo lugar de ocurrencia de estos hechos y en el mismo tiempo, lo que a juicio de la corte de apelación fue una evidencia contundente para involucrarlo.

4.2.7. En esa tesitura, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión.

4.2.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su

valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.2.9. De lo anteriormente expuesto, se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de prueba resultaran suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar el medio de casación propuesto por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.2.10. Por otro lado, y comomse ha señalado, el recurrente también sostiene en un segundo aspecto, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la pena al no explicar en la sentencia por qué motivos entendió que la pena consistente en treinta años de reclusión era la que ameritaba, y solo se limita se a plasmar lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, para referirse a dicho alegato, la jurisdicción de apelación estatuyó en el tenor siguiente:

[…] con relación a este punto esta alzada es de criterio que, en la decisión que nos ocupa el tribunal ha dado razones más que suficientes que justifican la sanción que dispuso, esto se puede claramente apreciar en las páginas 208 de la sentencia atacada y de forma precisa en el numeral 54 de la sentencia, donde especifica que la sanción la impuesto atendiendo al dominio del hecho de cada encartado en los hechos en cuestión, así como también a los criterios que prevé el artículo 339 de la norma procesal penal, entendiendo nosotros que, si bien

la alzada se inclina para imponer el máximo de sanción que para este tipo de crímenes ha dispuesto el legislador, lo hizo porque ciertamente en la especie nos encontramos ante una trama que concretizó la ejecución de un hecho extremadamente grave y que como tal, deben ser sancionados, pues ello conlleva, no sólo la aplicación de los principios de resocialización y proporcionalidad, sino que además, el aspecto disuasivo de la sanción debe ser establecido con miras a que crímenes como estos no puedan ser repetidos en nuestra sociedad, o al menos, el que se aventure a cometerlos, esté consciente de la sanción a la cual se enfrenta, pues si bien estamos conscientes de que el encartado es una persona joven, también sabemos que el mismo no ha reparado en el horrendo error que cometió, manteniendo aún hoy día una conducta pretendida de impunidad, lo cual es totalmente inconcebible ante las pruebas que lo han vinculado […].

4.2.11. Esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a las motivaciones externadas por el tribunal de alzada, toda vez que, dio respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, verificándose como elemento a consideración el hecho extremadamente grave por el que se le condenó; conforme a las disposiciones jurisprudenciales de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los motivos de la justificación de la aplicación de la misma se hagan contar, tal y como hizo la Corte *a qua*.

4.2.12. Sobre este aspecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, estableciendo que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[667]

4.2.13. Contrario a lo externado por el recurrente, la Corte *a qua* expuso en su sentencia, motivos más que suficientes que justifican la sanción aplicada, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa, su responsabilidad, así como lo relativo a la gravedad del daño causado y su participación en el hecho; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de Dauris de la Cruz

4.3.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de las reglas de la valoración, lógica y la máxima de la experiencia en la valoración de la prueba testimonial y documentales a cargo del imputado Darwin de la Cruz (art. 333 CPP.) (art. 426.3).* ***Segundo motivo**: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP)*

4.3.2. En el desarrollo explicativo de los motivos invocados, el recurrente aduce, en síntesis, que:

[…] la defensa le planteó a la Corte a qua que el tribunal de fondo de primer grado motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Dauris de la Cruz, en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo

667 TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015.

el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación A qua que el tribunal de primer grado yerra rotundamente en el análisis realizado al testimonio de Jonathan Hernández García, puesto que, incurrió en una errónea aplicación de las reglas de la valoración en el uso de la lógica y la máxima de la experiencia[…] En esa misma tesitura le planteamos a la Corte a qua que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado en el literal d, pág. 193 sentencia génesis, al decir que "...el acta de nacimiento indica que la madre de Dawrin es Florángel de la Cruz Rosario, diferencia que no resulta suficiente para desvirtuar el testimonio de Jonathan Hernández García (Leni), ya que por máximas de experiencia es sabida la costumbre en nuestra sociedad de utilizar alias y apodos para identificar personas, como en este caso, y siendo Dauris de la Cruz señalado y reconocido por el propio vendedor Jonathan Hernández García (Leni), como la persona a quien le vendió el chasis y de quien recibió la suma de RD$12,0000 por dicha venta, emitiendo el recibo correspondiente a nombre de su madre porque el imputado no tenía cédula...", decir los juzgadores que la información que aporta el acta de nacimiento no es suficiente sobre Dawrin de la Cruz, respecto al nombre correcto de la madre es un error totalmente mayúsculo, es un razonamiento muy desacertado puesto que ese extraído de acta contiene información legal y relevante con más fuerza legal que la factura donde dice que quien compro fue "Susy de la Cruz", o sea, es inexplicable que jueces digan que una información en una simple factura tiene más validez que un extracto de acta de nacimiento. A que igualmente le planteamos a la Corte a qua que ese razonamiento al que llegó el tribunal que dictó sentencia de primer grado esta aún más alejado de la lógica y de la máxima de la experiencia cuando se expresa en el literal ya citado que se le vendió el chasis a la madre de Dawrin porque este no tenía cédula, pero nosotros insistimos en decir que es ilógico que tampoco se pusiera el nombre correcto correspondiente a Florángel de la Cruz la cédula y demás generales si se supone que ella tenía cédula para tales fines. Igualmente otro punto denunciado en la alzada es que resulta ser un razonamiento muy apartado de los parámetros lógicos e incluso legales es cuando en ese mismo literal el tribunal […] expresa que… ya que por máximas de experiencia es sabida la costumbre en nuestra sociedad de utilizar alias y apodos para identificar personas...", lo cual

es totalmente falso y no en todos los casos aplica, como en el caso que nos ocupa, pues un juez no puede llegar a utilizar un rozamiento donde exprese un criterio apartado incluso de lo legal y lo auténtico para fines de justicia […] el proceso de reconocimiento de pruebas materiales, es decir, que nunca se presentó para que un testigo la identificara, se presentaron documentos relacionados a la misma, pero de la existencia de la motocicleta nunca se supo, por lo que esa situación trae mucha suspicacia, puesto que podría darse el caso de que la moto que se adjudica a nuestro representado bien pudo ser una moto utilizada justamente para los fines de incriminarlo y luego devolverla de donde la tomaron. […] Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita, que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto […]. Que la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional, sino que simplemente como el tribunal de primer grado de la jurisdicción de Monte Plata copian y pegan artículos y fórmulas genéricas sin hacer la debida motivación en hecho y derecho […]. [Sic]

4.3.3. Para fallar en la forma en que lo hizo en cuanto al imputado Darwin de la Cruz, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por este, al amparo de las siguientes reflexiones:

[…] De la lectura de la decisión impugnada encaminada a dar respuesta a las críticas vertidas en su recurso por el imputado, a la luz del primer reclamo enarbolado por el mismo, esta alzada estima, que no encuentra razones sustentables en lo argüido como pretensiones destinadas a hacer anular la sentencia impugnada, toda vez, que si bien es cierto, que el testigo Jonathan Hernández García, declaró que le vendió el chasis objeto de litis al imputado, pero que la factura no está a nombre de él, este puntualizó con claridad que emitió la factura a nombre de la madre, debido a que este no llevaba su cédula dentro de sus pertenencias personales y atendiendo a que debían emitir un documento legal para fines de traspaso, procedió a emitir la factura a nombre de la madre del imputado, quien era la persona que le acompañaba. El testigo precisó, además, que al momento en que los hechos ocurrieron, el chasis estaba aún a su nombre, razón por la cual es que la policía acude a su negocio y le advierte que habían cometido un crimen en un vehículo de motor cuyo chasis se encontraba registrado a su nombre. En esas atenciones, se comprobó que el Tribunal les otorgó entera credibilidad a las declaraciones dadas por el testigo Jonathan Hernández, explicando con claridad cada una de las circunstancias en que suscitó dicha venta, sin mostrar ningún tipo de animadversión en contra del recurrente, por lo que las dudas que el recurrente pretendía arrojar al proceso como consecución de meta para anular la sentencia condenatoria, no ha sido posible encontrarla en el aspecto analizado. 117. En cuanto a la disparidad en el nombre de la madre del imputado, al momento en que se elaboró la factura que da constancia de la venta del chasis en cuestión, contrario a lo aducido por el recurrente, dicha situación no invalida ni desmerita el testimonio dado por este testigo, ni el señalamiento que realizó de que el recurrente fue quien se apersonó a su negocio a comprar, ya que, como bien razonó el tribunal a quo en la página 193, ordinal (d) de la sentencia impugnada, el hecho de que en el acta de nacimiento correspondiente al imputado figure que su madre es la señora Florángel de la Cruz Rosario, mientras que en la factura de la compra del chasis se establezca el nombre de "Susy" como madre del imputado, tal circunstancia no resulta suficiente para tachar este testigo o invalidar lo expresado por él, ya que por máximas de experiencia, es sabido la costumbre en nuestra sociedad de utilizar alias y apodos en la identificación de las personas. Que por demás,

lo depuesto por este testigo fue corroborado y apoyado en el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 26 de junio del año 2014, conforme al cual se constató que el chasis de la motocicleta que fue encontrada en la carretera Bayaguana-Monte Plata involucrada en la muerte del señor Renato de Jesús Castillo, había sido adulterado y que al ser reparado se comprobó que el número real era el LC6PA-GA14A0803225, y que este figuraba a nombre de Jonathan Hernández García, máxime cuando tampoco la barra de la defensa aportó elementos de pruebas que debiliten tal señalamiento, razones por las cuales se rechazan los argumentos invocados en este primer medio, por falta de fundamento legal […] reclama la defensa que al observar el contenido del acta de registro de persona correspondiente al imputado Dauris de la Cruz, se visualiza que al mismo se le ocupa un solo aparato telefónico que ni siquiera está a su nombre, al igual que los demás números que se establecen en la certificación emitida por la razón social Claro Codetel, por todo lo cual, queda claro que el tribunal a quo valiéndose de que supuestamente esos números de teléfonos eran utilizados en el celular que le fue ocupado al recurrente, muy a pesar de que no se pudo determinar responsabilidad penal del mismo del análisis que se hizo al contenido de las llamadas, lo que generó un agravio en contra del recurrente al dictar una sentencia condenatoria sin pruebas suficientes que justifiquen la parte dispositiva y sin destruir el estado de presunción de inocencia que le favorece. 121. Que no guarda razón la defensa en su segundo reclamo enarbolado, relativo a la inobservancia del principio de presunción de inocencia, toda vez, que conforme las pruebas que se acreditaron en el juicio y el análisis que hizo el tribunal a quo de las mismas, quedó ampliamente demostrado que el imputado Dauris de la Cruz fue quien proporcionó la motocicleta AX-l00 color negro, marca Suzuki, con el chasis número LXT6PAGA14A08U3225, en la cual se transportaban los imputados Yorkis Severino Alberto y José Marcial Fuello Soto, para la comisión del asesinato del señor Renato de Jesús Castillo Hernández y que fue el hoy recurrente, quien compareció al local comercial del señor Jonathan Hernández acompañado por su madre, para adquirir el chasis LC6PA-GA1400031881 el cual posteriormente se comprobó que fue alterado y, al ser restaurado, resultó ser el número LC6PAGA14A0803225, figurando a nombre de Jonathan Hernández García, según los archivos. Que tampoco lleva razón la defensa cuando alega que al imputado Dauris de la Cruz solo le fue

ocupado un solo aparato telefónico y que era imposible sustentar la tesis del acusador cuando planteó que este utilizaba 5 números telefónicos distintos, pues del análisis de la inteligencia electrónica realizada por el Ministerio Público, se determinó que el recurrente utilizaba los cinco (5) números de teléfonos distintos en un mismo equipo telefónico, con los cuales mantenía una comunicación activa y recíproca con otros de los imputados envueltos en el proceso, por lo cual, quedó demostrada la responsabilidad penal del mismo, fuera de toda duda razonable […]. 24. En lo concerniente al tercer medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de los criterios de determinación de la pena, de manera específica, que el a quo no valoró las características personales del imputado, que es una persona joven, ni observo el estado de las cárceles de nuestro país; en primer orden, la corte, se adhiere al criterio jurisprudencial siguiente: "Artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el Juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena"[…]. [Sic]

4.3.4. Se compendia del minucioso examen del medio formulado, que el recurrente disiente del fallo impugnado aludiendo que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, cometen el error rotundo en el análisis realizado al testimonio de Jonathan Hernández García, incurriendo en una errónea aplicación de las reglas de la valoración en el uso de la lógica y la máxima de la experiencia; también alega errónea valoración en el sentido de que los testigos emitieron declaraciones contradictorias, no corroboradas y fuera del campo de la lógica y razonabilidad, entendiendo que los jueces de la Corte *a qua* no se detuvieron a analizar los puntos señalados, brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos.

4.3.5. Perfilemos en primer término que indubitablemente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción

de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

4.3.6. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por el impugnante, es pertinente puntualizar, tal como ha sido dilucidado,[668] que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.3.7. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[669] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

668 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala, SCJ

669 Sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala.

4.3.8. Símilmente, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio,[670] que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.3.9. Dicho todo esto, con relación a las quejas externadas en el medio que se examina, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Segunda Sala ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a las mismas, la alzada, ante iguales pedimentos y aseveraciones del recurrente, estableció, tal como ponderó el tribunal de primer grado, el testigo Jonathan Hernández García declaró que le vendió el chasis objeto de litis al imputado Dauris de la Cruz, puntualizando con claridad que emitió la factura a nombre de la madre del mencionado imputado, toda vez que, este no traía su cédula de identidad; que, de la misma manera el testigo precisó que, al momento en que los hechos ocurrieron el chasis estaba aún a su nombre, razón por la que la policía acude a su negocio y le advierte que habían cometido un crimen en un vehículo de motor cuyo chasis se encontraba registrado a su nombre. De ahí que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la sede de apelación en su revisión, pudo comprobar que el tribunal de primer grado le otorgó entera credibilidad a las declaraciones dadas por el testigo Jonathan

670 Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Hernández, explicando con claridad cada una de las circunstancias en que se suscitó dicha venta.

4.3.10. De igual forma, en cuanto a la queja del recurrente en el sentido de la disparidad existente en el nombre de su madre, la alzada se expresó aseverando el hecho de que en el acta de nacimiento correspondiente al imputado, figure que su madre es la señora Florángel de la Cruz Rosario, mientras que en la mencionada factura de la compra del chasis se establezca el nombre de "Susy" como su madre, tal circunstancia no resulta suficiente para tachar el mencionado testigo o invalidar lo expresado por él, ya que por máximas de experiencia, es sabido la costumbre en nuestra sociedad de utilizar alias y apodos en la identificación de las personas; todo lo cual conduce a desestimar el medio analizado al no verificarse las quejas expuestas por el recurrente.

4.3.11. Continuando con el examen del segundo medio propuesto, se extracta que el mismo aduce que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena, al no explicar en la sentencia por qué entendió que diez años era lo que ameritaba y que se limitó a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

4.3.12. El más elocuente mentís de lo transcrito precedentemente lo constituye precisamente, la sentencia recurrida, en la cual alzada ante el mismo pedimento del recurrente tuvo a bien expresarse en el sentido de que, *en lo concerniente al tercer medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de los criterios de determinación de la pena, de manera específica, que el a quo no valoró las características personales del imputado, que es una persona joven, ni observó el estado de las cárceles de nuestro país; en primer orden, la corte, se adhiere al criterio jurisprudencial siguiente: "Artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena" […].*

Reflexiones con la que esa Segunda Sala está conteste, por lo que, no avistándose la falta de motivación invocada, procede la desestimación del medio que se analiza.

En cuanto al recurso de Freddy Alberto de la Cruz

4.4.1. En la especie el recurrente interpone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer motivo**: Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, y los principios de favorabilidad e inconvalidabilidad. **Segundo motivo**: Sentencia fundada en pruebas obtenidas en violación al principio de no autoincriminación y como consecuencia del fruto del árbol envenenado. **Tercer motivo**: Sentencia fundada en pruebas incorporadas al juicio de manera ilegal, en violación al derecho de defensa. Desnaturalización del contenido de la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00347, del 28 de septiembre del 2016, emitida por la sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. **Cuarto motivo**: Errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa. **Quinto motivo**: Pruebas incorporadas al juicio en violación a la cadena de custodia y a la integridad de la misma. **Sexto motivo**: Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva en cuanto a la variación de las medidas de coerción.*

4.4.2. En el desarrollo argumentativo de su primer motivo el recurrente se expresa en el sentido de que:

[…] El presente motivo se fundamenta en que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de inconstitucionalidad por control difuso del escrito de acusación presentado en contra del recurrente, haciendo una errónea aplicación e interpretación del principio de inconvalidabilidad, y en consecuencia violentando el derecho de defensa, violaciones estas que fueron ratificadas por la Corte a qua […]. En cuanto al argumento de la Corte a qua, en el sentido de que, "si bien la actuación preparatoria no es secreta para las partes, la norma indica que las actuaciones pueden ser examinadas, no refiere la entrega de ninguna documentación al solicitante, por lo que la fundamentación del tribunal en rechazar la excepción de inconstitucionalidad se encuentra conforme al criterio indicado por el propio Tribunal Constitucional" la respuesta es, que en el caso de la especie el Ministerio Público no acató la decisión dada

por un juez, en nombre de la República. No puso en conocimiento de la persona investigada el contenido de la carpeta fiscal, ni mediante entrega documentación, ni permitiendo el acceso a las pruebas […]. Si todo lo antes citado es una irregularidad de procedimiento y no causó ningún agravio, equivaldría a eliminar el artículo 290 del CPP, que indica que la fase preparatoria es pública para las partes. También habría que eliminar el artículo 292 del mismo código, en virtud del cual, las partes pueden acudir ante el tribunal para resolver cualquier controversia que se presente en la fase preparatoria, como en el caso de la especie. Quedaría eliminado el artículo 95 del CPP, en el sentido de que el derecho de defensa se activa desde el primer acto del procedimiento. Eliminaríamos el artículo 7.7 de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que consagra el principio de inconvalidabilidad, en el sentido de que, "la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación "El artículo 6 de la Constitución, quedaría eliminado, en virtud del cual "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución", y el artículo 69 de la propia Constitución, que consagras el debido proceso de Ley. Si el desacato de una decisión de un juez, no tendrá ninguna consecuencia procesal, por favor, eliminemos el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, que indica que, "la función judicial consiste en administrar Justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Honorables jueces, su función es juzgar y hacer cumplir lo juzgado, sus decisiones se dictan en nombre de la República y son de cumplimiento obligatorio, incluido el ministerio público. Su función no es validar, convalidar o arreglar las actuaciones ilegales y arbitrarias del Ministerio Público, es fallar conforme a la Constitución y las leyes […]. [Sic]

4.4.3. En lo relativo a su segundo motivo el recurrente expone que:

[…] ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a qua, pudieron establecer en sus sentencias, cuál fue la fuente independiente de donde surgieron las informaciones para la realización de los allanamientos, solo se han limitado en mencionar la teoría de la fuente independiente. Por todas las razones antes citadas, la Corte a qua debió acoger este motivo de impugnación, anulando todas las pruebas supra indicadas en aplicación

de la teoría del fruto del árbol envenenado, prevista en los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

4.4.4. En relación con su tercer motivo el recurrente alega que:

[…] El presente motivo se fundamenta en que el tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria en contra del recurrente, tomando como fundamento pruebas que no fueron admitidas por el juzgado de la instrucción, lo cual fue ratificado por la Corte a qua, en violación al derecho de defensa, como se indica más adelante: y desnaturalización del contenido de la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00347, del 28 de septiembre del 2016, emitido por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo […] Segundo aspecto: Desnaturalización del contenido de la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00347, del 28 de septiembre del 2016, emitida por la Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo […] Primera desnaturalización. En respuesta al argumento antes citado, lo primero que debemos indicar, es que la Corte a qua, en ánimo de justificar su errada decisión, hizo un cambio en las palabras utilizadas por la corte de apelación cuando conoció la apelación del auto de no ha lugar del coimputado Dauris de la Cruz, al indicar, que la Corte había dispuesto lo siguiente: "Se admiten todas las pruebas ofertadas", cuando la corte lo que dispuso fue lo que se indica a continuación: "Tercero: Acreditan todas las pruebas presentadas para que sean debatidos en juicio" (Ver página 17 de la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00347, del 28 de septiembre del 2016, emitido por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo). Como se puede observar, la corte se refirió a las pruebas presentadas durante la audiencia, no a todas las pruebas ofertadas en la acusación […] Segunda desnaturalización de la Corte a qua, la encontramos, cuando señala: (...) lo que nos lleva a la oferta probatoria dentro de la decisión que fue copiada en otro apartado de la sentencia y en cuanto a las pruebas testimoniales se indican […] por lo que se admitieron las pruebas que refiere la parte recurrente no eran parte del auto de apertura ajuicio dictado en contra de los demás coimputados (...) (Ver párrafo 75 de la sentencia de segundo grado). Sin embargo, en ninguna parte de dicha decisión, se hace referencia a las pruebas testimoniales supra indicadas. La sentencia núm. 544-2016-SSEN-00347, del 28 de septiembre del 2016, emitido por la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, consta de 18 páginas, las cuales invitamos al tribunal revisar minuciosamente a los fines de confirmar que en ninguna parte se hace referencia de los testigos en cuestión […].

4.4.5. En su cuarto motivo el recurrente alega que:

[…] tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua, valoraron erróneamente las pruebas presentadas durante el juicio, y desnaturalizó los hechos de la causa dándole a las pruebas un valor distinto […] la Corte a qua, también incurrió en una errónea valoración de las pruebas, al rechazar el medio de impugnación sobre la base de suposiciones, conjeturas y desnaturalización de las pruebas.

4.4.6. En su quinto motivo el recurrente alega que:

[…] en el caso en cuestión, hubo una violación a la integridad de la prueba, que es una condición necesaria para la admisibilidad, en violación al artículo 3 letra n, de la Resolución 3869-06 sobre Manejo de los Medios de Prueba […].

4.4.7. En su sexto y último motivo el impugnante aduce que:

[…] el tribunal a quo ordenó la variación de las medidas de coerción que tenía el recurrente, por prisión preventiva, violentándole el derecho de defensa e Inobservando el debido proceso de ley previsto en la Constitución de la República y nuestro ordenamiento procesal penal, violaciones estas, ratificadas por la Corte a qua.

4.4.8. Para fallar en la forma en que lo hizo en cuanto al imputado Freddy Alberto de la Cruz, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el mismo, apoyada de las siguientes reflexiones:

*[…] El presente motivo está relacionado a un incidente del procedimiento que planteara la defensa durante el conocimiento del juicio de fondo, partiendo esta alzada de los motivos invocados en el mismo, el tribunal contestó la excepción de inconstitucionalidad entre otras cosas en el sentido siguiente: "Que el principio de inconvalidabilidad se encuentra consagrado de manera implícita en el texto de la Constitución dominicana, especialmente en su artículo 6. en virtud del cual "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución que sobre este principio advierte el TC, que en relación a la aplicación del principio de inconvalidabilidad en el*

*ámbito de un proceso que no toda irregularidad de un acto de procedimiento afecta o vicia el proceso, por lo que resulta necesario distinguir los términos proceso y procedimiento en el ámbito del derecho: "Si bien, ambos suelen ser utilizados como equivalentes o sinónimos, es preciso aclarar que tienen significados distintos. El "proceso" es definido como el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico para la tutela de los intereses legítimos de las personas. Comprende un conjunto de actividades regidas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. En cuanto a su naturaleza, se le reconoce como una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él; como un método dialéctico porque investiga la verdad jurídica en un conflicto de intereses y como una institución porque está regulado según las leyes de una misma naturaleza El "procedimiento " es la sucesión de actos, tanto de las partes como del tribunal, cumplidos fuera del proceso para su preparación o dentro del mismo para su constitución y desenvolvimiento. Constituye el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso, es decir, que solo alude a un aspecto formal o actividad externa, como es la mera sucesión de actos procesales" (TC/0202/18). 65. Indicó además el tribunal sentenciador lo siguiente: "Que en este sentido, es importante establecer si la irregularidad cometida por el ministerio público, al resistirse a notificar a la parte imputada las pruebas recogidas durante la etapa de investigación constituyen una irregularidad sustancial que afecta el proceso y sea capaz de producir la nulidad del mismo, o se trata de una irregularidad formal o de procedimiento que puede ser subsanada". Sin embargo, entendemos que en el caso que nos ocupa no ha habido una irregularidad sustancial o violación al debido proceso, sino que se trató de una irregularidad de procedimiento que no produjo ningún agravio, ya que una vez presentada la acusación y las pruebas, procedió a notificarla a la defensa todas las pruebas del proceso cumpliendo con la regla establecida en el artículo 298 del Código Procesal Penal dándole la oportunidad de preparar adecuadamente sus medios de defensa. Por tanto, este Tribunal considera que procede rechazar el incidente de inconstitucionalidad planteado por la defensa técnica del imputado". 66. Preciso es indicar el contenido del artículo 290 del código procesal penal: "El procedimiento preparatorio no es público para los terceros. Las actuaciones sólo pueden ser examinadas por las*

*partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo son informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que existan, con el propósito de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo adquieran conocimiento de las actuaciones cumplidas, tienen la obligación de guardar discreción. El incumplimiento de esta obligación es considerado falta grave". 67. Por cuanto, de los motivos expuestos por el tribunal sentenciador lo único que amerita ser aclarado es el hecho de que si bien la actuación preparatoria no es secreta para las parte la norma indica que las actuaciones pueden ser examinadas, no refiere la entrega de ninguna documentación al solicitante, por lo que la fundamentación del tribunal en rechazar la excepción de inconstitucionalidad se encuentra conforme al criterio indicado por el propio Tribunal Constitucional, en la sentencia 020/2018, así como también al razonamiento sobre el principio de inconvalidabilidad: "La aplicación extremista de dicho principio y el exceso de ritualismo que conlleva han motivado un amplio debate doctrinario y surgimiento de corrientes contrapuestas tendentes a la informalidad absoluta. Ambos extremos presentan inconvenientes y es indudable que el procedimiento judicial requiere de reglas; no obstante, las normas de procedimiento no propugnan el mero desarrollo solemne y ritual, puesto que su finalidad esencial es garantizar que las formas aseguren un trámite previsible, pero que no sean las solemnidades un obstáculo para una sana administración de justicia. De ahí que, en las últimas décadas, la doctrina y la legislación procesal ha apuntado hacia la instrumentalidad de las formas fundamentalmente enfocada en la idoneidad de los actos procesales, desde el punto de vista del objeto que en cada caso están llamados a cumplir, sin que, por sí sola, la inobservancia de las formas pueda dar lugar a su nulidad" (TC Sent. 020/2018). 68. En consecuencia, resulta válido el razonamiento del tribunal de juicio, así como el análisis señalado, en virtud de la sentencia del propio Tribunal Constitucional, así como por las razones y motivos dados por esta alzada, además de que el efecto del no cumplimiento por parte del funcionario en el ámbito procesal lo es una falta grave, sin embargo no constituye la afectación de las actuaciones llevadas a cabo y mucho menos su nulidad, más aun cuando no se verifica ningún*

*agravio, ya que aplicando la razonabilidad de todo proceso así como la lógica y máxima de experiencia, desde el momento mismo en que se presenta la medida de coerción se establece un fáctico del cual se va realizando un señalamiento respecto de un hecho con una imputación calificada jurídicamente, conjuntamente con una cintilla probatoria, reiteramos que, la norma no indica entregar la prueba sino que permite que se examinen las actuaciones, por lo cual no lleva razón la parte recurrente en el medio planteado, en virtud de que no se produjo ninguna violación de índole constitucional que diera lugar a la nulidad de la actuación, según los motivos indicados […]. 71. En respuesta del medio invocado por la parte recurrente, ha de ponerse en contexto el alcance del principio de no autoincriminación, el artículo 13 de la norma reza: "Autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra", por lo que no se sustenta por la parte recurrente, en qué sentido claro y preciso se haya violentado el principio de no autoincriminación, ya que las actuaciones llevadas a cabo por el órgano investigativo no transgredieron de lo que se analiza dentro de la glosa procesal ninguno de los principios a fin de garantizar el debido proceso, más cuando no se establece que se haya obligado al recurrente o alguno de los coimputados a rendir información o declaración, debiendo quedar establecido que la manifestación libre y voluntaria de un imputado no violenta los principios rectores del proceso, como tampoco el debido proceso, ya que el imputado tiene derecho a declarar como a no declarar sin que de su silencio se deprenda ningún tipo de conclusión, así como tampoco ha de fundamentarse la sentencia en la sola declaración libre y voluntaria que rinde un imputado, ya que en el sistema reglado en que nos encontramos son las pruebas que deben llevar al juzgador a la determinación de la existencia de la responsabilidad o no del justiciable. 72. En ese mismo orden de ideas las actuaciones indicadas por la parte recurrente en este medio, son actuaciones del proceso, un allanamiento que requiere de autorización judicial, el arresto, y demás elementos que conformaron las pruebas documentales en su contra, válidamente admitidas en la etapa preliminar y valoradas en el juicio; por lo que no lleva razón la parte recurrente cuando señala que se reúnen las*

*características de la teoría del fruto del árbol envenenado, puesto que, las pruebas recolectadas fueron obtenidas del allanamiento que válidamente se autorizó, nada vicia el proceso en cuanto a la recolección de las pruebas por el hecho de que alguno de los coimputados haya prestado declaración que haya servido de base para dirigir o encausar la investigación, en razón de que lo ilícito e ilegal seria demostrar que se haya procedido con coacción, intimidación o cualquier vía de hecho con el fin de torturar , dañar o provocar una manifestación por parte de los imputados que haya sido arrancada por la fuerza, siendo en esas atenciones que no se verifica ningún tipo de violación de este tipo, habiendo dado contestación el tribunal de juicio a dichos alegatos de defensa, valorando únicamente la prueba licita y valida, no otorgando valor probatorio a las pruebas no conformes al proceso, dentro de ellas las declaraciones de los imputados por no haber estado asistidos por defensa según lo que disponen los artículos 102 y siguientes sobre la libertad de declarar y las formalidades a observar. 73. En este punto comparte esta Corte los motivos expuestos por el tribunal sentenciador en ese mismo sentido, dando una motivación basta y suficiente sobre la teoría del fruto del árbol envenenado, concluyendo y citamos: "Por tanto, este tribunal, si bien no tomará en cuenta las declaraciones dadas por los imputados durante la etapa de investigación, por los motivos antes expuestos, esto no impide que sean valoradas las demás pruebas aportadas por la barra acusadora, las cuales figuran admitidas en los autos de apertura a juicio que reposan en el expediente, por entender que estas tuvieron una fuente independiente a las declaraciones de los imputados, ya sea por las pruebas técnicas y periciales recolectadas, las declaraciones de las víctimas o las pruebas visuales reproducidas en juicio, quedando a cargo del tribunal establecer el alcance probatorio de cada una, bajo los límites y excepciones que contemplan los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, siendo previamente incorporadas al juicio respetando los principios de publicidad, oralidad y contradicción entre las partes, todo en virtud a lo dispuesto en los artículos 312 y 329 del Código Procesal Penal", (pág. 176 de la sentencia), por lo que el medio propuesto debe ser rechazado por no haberse violentado algún principio en el sentido indicado por la parte recurrente […]. 75. Al momento en que se conociera el recurso de apelación en contra de uno de los con imputados en contra del auto de no ha lugar, la corte*

*de apelación apoderada del mismo procedió al examen de la acusación en este sentido dicha instancia recursiva no estaba atada al auto de apertura ni a las consideraciones del juez instructor en cuanto a las pruebas que procedió o no a admitir, ya que dicho examen y análisis esta conferido al juez de dicha instancia el cual podrá admitir o rechazar la acusación, los elementos de prueba que considere válidos y pertinentes, así como suficientes para probar la acusación, entre otras características indicadas en la norma en virtud del artículo 302 del Código Procesal Penal, preciso es indicar en consecuencia que, al momento de la corte proceder al análisis del recurso lo hace como juez de la preliminar, por tanto, al revocar la decisión, en este caso el auto de no ha lugar, procedió a admitir las pruebas que entiende sirven para comprobar la acusación siendo que, dispuso: "Se admiten todas las pruebas ofertadas", lo que nos lleva a la oferta probatoria dentro de la decisión que fue copiada en otro apartado de la sentencia y en cuanto a las pruebas testimoniales se indican: "7.- Amarilis Sosa, alcaldesa interina del Ayuntamiento de Bayaguana; 2.- María del Carmen Montilla, contadora municipal del Ayuntamiento de Bayaguana; 3.-María Altagracia Frías, contadora municipal del Ayuntamiento de Bayaguana; 4.- José Francisco Ogando Rojas, presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana; 5.- Olivo L. Castro, soporte técnico municipal del Ayuntamiento de Bayaguana; 6.- Germán Aquino, regidor del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana; 7.- Kenia Taveras; 8.-Francisco Consoró Beato", por lo que se admitieron las pruebas que refiere la parte recurrente no eran parte del auto de apertura a juicio dictado en contra de los demás coimputados, siendo el proceso un todo indivisible, la admisión de dichas pruebas, entran al proceso de manera lícita y válida, por las disposiciones del auto de apertura ajuicio dictado contra Darwin de la Cruz. 76. Que habiendo admitido a corte de apelación las pruebas en su totalidad, estas vinieron a formar parte del proceso y en virtud del principio de comunidad de las pruebas, no se limitan únicamente al justiciable contra quien se admiten, ya que son parte del proceso en su conjunto; habiéndose desarrollado el juicio de forma conjunta, es decir para la audiencia preliminar del recurrente las pruebas supuestamente excluidas eran parte de la acusación, por tanto fueron rebatidas por la defensa, que al haberse incorporado al proceso no lo fue de manera irregular, ni ilegal, siendo conocido el juicio con*

*todos los imputados, siendo del conocimiento de la defensa las pruebas que serían valoradas en el juico, más aún cuando incluso podían haberse restituido en todo caso por el artículo 305 del Código Procesal Penal, posterior a una posible exclusión durante la etapa preliminar, por lo cual no engendra ninguna violación o afectación de defensa, así como tampoco de procedimiento la incorporación de la prueba como tampoco su valoración en el juicio oral, público y contradictorio, ya que era del conocimiento de la defensa técnica, por lo que no se produjo un error ni violación en cuanto a valoración de prueba, ni al derecho de defensa reiterando esta Alzada que las pruebas admitidas siempre formaron parte del fáctico de acusación así como de las pruebas propuestas, por lo que no surgieron como una sorpresa, ni resultaron contrarias al debido proceso en virtud de los motivos indicados anteriormente […]. 78. Para dar respuesta al medio invocado, debemos conceptualizar en que consiste la cadena de custodia, la cual podría entendérsele como el conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Está conformada, entonces, por los funcionarios y personas bajo cuya responsabilidad se encuentren elementos de convicción durante las diferentes etapas del proceso; se inicia con la autoridad que recolecta los medios de prueba desde el momento en que se conoce la conducta punible, por tanto la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas. 79. La parte recurrente en este medio asocia o vincula una violación a la cadena de custodia, por haberse presentado algunos elementos de prueba admitidos en original y exhibidos en fotocopia durante el juicio, sin embargo, las pruebas indicadas son pruebas documentales, siendo propio de la norma conservar las actuaciones e incluso dejando copia de ello, evidentemente el proceso que ocupa nuestra atención es de un volumen y contenido extenso,*

*pasando de una jurisdicción privilegiada a la jurisdicción común u ordinaria, produciéndose el conocimiento del mismo durante algunos años, en este sentido si al momento del juicio por alguna razón, perdida o destrucción de cualquier original, si se procedió al examen de la prueba en fotocopia vale indicar que la prueba es el elemento que se haya admitido para ser exhibido, es decir acta de allanamiento lo que ha de verificar el juzgador que sea esa prueba fechada y registrada la que se exhiba, sin que la defensa de las que se presentaron en fotocopia haya podido argüir no se correspondieran a la original, como tampoco se indicó que no guardara la misma identidad. […] 86. En ese orden de ideas, el tribunal sentenciador no montó al justiciable en el vehículo, indico las características del vehículo que coincidían con la de dicho recurrente, estableció además todas las pruebas técnicas y periciales que ubican por las celdas telefónicas a dicho recurrente en el área o zona donde se produjo el deceso de Renato de Jesús Castillo Hernández, por lo que las conclusiones del tribunal fueron a través de la valoración de la prueba, conforme a la sana crítica racional, de manera lógica y armónica, conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando establecida su participación en los hechos más allá de que tuviese un lazo sanguíneo con uno de los coimputado Yorkis Severino, el cual se le retuvo responsabilidad penal como autor material de los hechos junto a otro coimputado, por lo que determinada su participación y destruido el principio de inocencia el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria como cómplice de los hechos, al facilitar ayudar, orquestar según se desprende de la sentencia el crimen de que se trata, por todo lo cual el medio propuesto es rechazado por no tener fundamento que permita ser admitido, según los motivos indicados […] 90. Según lo solicitado por la parte recurrente en este caso en particular, ya que esta Sala de la Corte verifica cada proceso dando motivos de cuando procede la variación de la medida de coerción y cuando no procedería la misma, haciendo acopio en el presente caso del criterio jurisprudencial que sustenta que, en caso donde ha intervenido una sentencia condenatoria confirmada por la Corte, esto se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia que debe tomarse en*

*cuenta, en razón de que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; además, mientras dicha medida cautelar ha permanecido el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y las vías de impugnación que estaban a su disposición; por lo que en esas atenciones no se aprecia ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, como alega el recurrente, ya que su libertad fue restringida mediante orden motivada y escrita de un juez competente, en apego a las disposiciones legales y constitucionales vigentes', tal cual ha ocurrido en el presente caso […].*

4.4.9. En el primer motivo del recurso de casación que se examina, el impugnante indica que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de inconstitucionalidad por control difuso del escrito de acusación presentado en su contra, haciendo una errónea aplicación e interpretación del principio de inconvalidabilidad, violentando así su derecho de defensa, y que estas violaciones fueron ratificadas por la Corte *a qua*; pues a su juicio, el Ministerio Público no acató la decisión dada por un juez, en nombre de la República, ya que no puso en conocimiento de la persona investigada el contenido de la carpeta fiscal, ni mediante entrega de la documentación, ni permitiendo el acceso a las pruebas.

4.4.10. En el caso, ante el mismo planteamiento la corte de apelación tuvo a bien reflexionar en el sentido de que el alegato de que se trata, relativo a una excepción de inconstitucionalidad, concerniente a un incidente del procedimiento que planteara la defensa durante el conocimiento del juicio de fondo, la misma tendría a bien refrendar lo expuesto por el tribunal de primer grado sobre el particular, donde el mismo contestó la mencionada excepción de inconstitucionalidad, y entre otras cosas la alzada consideró que, tal y como estableció dicho tribunal, *que el principio de inconvalidabilidad se encuentra consagrado de manera implícita en el texto de la Constitución dominicana, especialmente en su artículo 6. en virtud del cual "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Que sobre este principio advierte el TC, que en relación a la aplicación del principio de inconvalidabilidad en el ámbito de un proceso que no toda irregularidad de un acto de procedimiento afecta o vicia el proceso, por lo que resulta necesario distinguir los términos proceso y procedimiento en el ámbito del derecho: "Si bien,*

*ambos suelen ser utilizados como equivalentes o sinónimos, es preciso aclarar que tienen significados distintos. El "proceso" es definido como el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico para la tutela de los intereses legítimos de las personas. Comprende un conjunto de actividades regidas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. En cuanto a su naturaleza, se le reconoce como una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él; como un método dialéctico porque investiga la verdad jurídica en un conflicto de intereses y como una institución porque está regulado según las leyes de una misma naturaleza. El "procedimiento " es la sucesión de actos, tanto de las partes como del tribunal, cumplidos fuera del proceso para su preparación o dentro del mismo para su constitución y desenvolvimiento. Constituye el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso, es decir, que solo alude a un aspecto formal o actividad externa, como es la mera sucesión de actos procesales" (TC/0202/18).*

4.4.11. En el mismo tenor, la sede de apelación consideró importante establecer si la irregularidad cometida por el Ministerio Público, al resistirse a notificar a la parte imputada las pruebas recogidas durante la etapa de investigación constituían una irregularidad sustancial, que afectaba el proceso y que fuera capaz de producir la nulidad del mismo, o que si por el contrario se trata de una irregularidad formal o de procedimiento que podía ser subsanada; entendiendo que en el caso no ha habido una irregularidad sustancial o violación al debido proceso, sino que se trató de una irregularidad de procedimiento que no produjo ningún agravio, ya que una vez presentada la acusación, se procedió a notificar a la defensa todas las pruebas, cumpliéndose así con la regla establecida en el artículo 298 del Código Procesal Penal; y dándole la oportunidad de preparar adecuadamente sus medios de defensa.

4.4.12. Así las cosas la corte de apelación, en base a los motivos expuestos por el tribunal sentenciador, consideró que lo único que ameritaba ser aclarado era el hecho de que, si bien la actuación preparatoria no es secreta para las partes, la norma sí indica que las actuaciones pueden ser examinadas, pero no refiere la entrega de ninguna documentación al solicitante; de ahí que, a su juicio la decisión del tribunal de primer grado de rechazar la excepción de inconstitucionalidad invocada, se encontraba conforme al criterio indicado por el propio Tribunal

Constitucional en la sentencia 020/2018, así como también al razonamiento sobre el principio de inconvalidabilidad; indicando además, que el efecto del no cumplimiento por parte del funcionario en el ámbito procesal es una falta grave, sin embargo, no constituye la afectación de las actuaciones llevadas a cabo y mucho menos su nulidad, sobre todo cuando no se verifica ningún agravio, *ya que aplicando la razonabilidad de todo proceso así como la lógica y máxima de experiencia, desde el momento mismo en que se presenta la medida de coerción se establece un fáctico del cual se va realizando un señalamiento respecto de un hecho con una imputación calificada jurídicamente, conjuntamente con una cintila probatoria, reiteramos que, la norma no indica entregar la prueba sino que permite que se examinen las actuaciones*.

4.4.13. Lo anteriormente expuesto, permite que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifique la no existencia de ninguna la violación de índole constitucional, relacionada con la nulidad de las actuaciones del órgano acusador, sino que, por el contrario, se advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo cual, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4.4.14. En su segundo motivo, el recurrente expone que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte *a qua,* pudieron establecer en sus sentencias cuál fue la fuente independiente de donde surgieron las informaciones para la realización de los allanamientos, por lo que a su entender la corte debió acoger este motivo de impugnación, anulando todas las pruebas, en aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado.

4.4.15. En este punto es propicio recordar que la teoría del fruto del árbol envenenado sostiene que, cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier vínculo se pudiera relacionar con una prueba nula, debe también considerarse nula y en este sentido esa prueba se convertiría en ilegítima y su invalidación en insubsanable, arrastrando como consecuencia todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas.

4.4.16. En ese mismo orden de ideas la corte de apelación indicó que las actuaciones atacadas por la parte recurrente, como un allanamiento que requiere de autorización judicial, un arresto, y los demás elementos que conformaron las pruebas documentales en su contra, fueron válidamente admitidas en la etapa preliminar y valoradas en el juicio; exponiendo la errónea interpretación de dicha parte recurrente al señalar que se reúnen las características de la teoría del fruto del árbol envenenado, pues a juicio de la corte de apelación las pruebas recolectadas fueron obtenidas a partir del allanamiento previamente autorizado, no existiendo nada que haya viciado el proceso en cuanto a dicha recolección; que habiendo dado el tribunal de juicio respuestas a los alegatos de defensa sobre el particular y habiendo valorado únicamente la prueba lícita y válida, no otorgando valor probatorio a las pruebas no conformes al proceso.

4.4.17. La Corte refrenda y comparte los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, considerando que quedaba a cargo de este último establecer el alcance probatorio de cada prueba, bajo los límites y excepciones contemplados en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, siendo previamente incorporadas al juicio respetando los principios de publicidad, oralidad y contradicción entre las partes, en virtud a lo dispuesto en los artículos 312 y 329 del Código Procesal Penal; razonamientos que esta Segunda Sala considera correctos, de ahí que sea menester rechazar el alegato de que se trata por no tener asidero jurídico.

4.4.18. El tercer motivo del recurrente va dirigido a atacar el hecho de que el Tribunal *a quo* dictó una sentencia condenatoria en su contra, tomando como fundamento pruebas que no fueron admitidas por el juzgado de la instrucción, y que esto fue ratificado por la Corte *a qua* en violación a su derecho de defensa.

4.4.19. Al respecto, ante idénticos alegatos del actual recurrente en casación, la sede de apelación tuvo a bien considerar que al momento en que se conociera el recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar, la corte apoderada del mismo examinó la acusación; y que en este sentido dicha instancia recursiva no estaba atada al auto de apertura ni a las consideraciones del juez de la instrucción en lo relativo a las pruebas que decidió o no a admitir, ya que el juez en dicha instancia

puede examinar y analizar la acusación admitiéndola o rechazándola, así como los elementos de prueba que consideren válidos y pertinentes para probar la misma o rechazar los que no; entre otras características indicadas en la norma, en virtud del artículo 302 del Código Procesal Penal, indicando que al momento de la corte apoderada proceder al análisis del recurso, lo hace como juez de audiencia preliminar, por tanto, al revocar la decisión, en este caso el auto de no ha lugar, procedió a admitir las pruebas que entendía servían para comprobar la acusación.

4.4.20. La alzada dejó por establecido que un proceso es un todo indivisible, y que habiéndose aceptado las pruebas en su totalidad, estas vinieron a formar parte del mismo y que en virtud del principio de la comunidad de las pruebas, no se limitan únicamente al justiciable contra quien se admiten, ya que son parte del proceso en su conjunto; habiéndose desarrollado el juicio de forma conjunta, es decir, para la audiencia preliminar de las pruebas que al decir del recurrente, supuestamente no estaban admitidas, eran parte de la acusación, por tanto, fueron rebatidas por la defensa, y las mismas fueron incorporadas de manera regular y legal, siendo del conocimiento de la defensa las pruebas que serían valoradas en el juicio, más aún, cuando, incluso podían haberse restituido en todo caso por el artículo 305 del Código Procesal Penal, posterior a una posible exclusión durante la etapa preliminar.

4.4.21. De ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se evidencia en el caso afectación alguna a su derecho de defensa, ni tampoco al proceso de incorporación y valoración de las pruebas; lo que conlleva desestimar el medio que se analiza, por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.4.22. En lo relativo al cuarto y quinto motivos del recurrente, los cuales analizamos de manera conjunta, por su similitud, el mismo se queja de la valoración probatoria indicando que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* valoraron erróneamente las pruebas presentadas durante el juicio, y desnaturalizaron los hechos de la causa, dándole a las pruebas un valor y que hubo una violación a la integridad de estas.

4.4.23. Es bueno recordar también, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica

racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional;[671] por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4.24. En ese orden de ideas, la corte de apelación, para dar respuesta a lo alegado por el recurrente, estableció que las conclusiones a las que llegó el tribunal de primer grado fueron a través de la valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, de manera lógica y armónica, conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando establecida la participación del mismo en los hechos más allá de que tuviese un lazo consanguíneo con el coimputado Yorkis Severino; que determinada su participación y destruido el principio de inocencia que lo revestía, el tribunal procedió a dictar en su contra sentencia condenatoria como cómplice de los hechos, al este facilitar y ayudar a orquestar el crimen de que se trata; no evidenciándose el vicio alegado, sino más bien una simple disconformidad del mismo, la que como se ha visto carece de todo fundamento jurídico, razón por la que se desestiman los medios que se analizan.

4.4.25. En su sexto y último motivo el impugnante aduce que el tribunal *a quo* ordenó la variación de las medidas de coerción que tenía, por la de prisión preventiva, violentándole el derecho de defensa e inobservando el debido proceso de ley previsto en la Constitución de la República y nuestro ordenamiento procesal penal, violaciones estas ratificadas por la Corte *a qua.*

4.4.26. Sobre el particular la corte de apelación manifestó que haciendo acopio en el presente caso, del criterio jurisprudencial que sustenta que, donde ha intervenido una sentencia condenatoria confirmada por la corte, esto se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al

671 Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal, el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia que debe tomarse en cuenta, en razón de que se mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; y que además, mientras dicha medida cautelar ha permanecido el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y las vías de impugnación que estaban a su disposición; por lo que, en esas atenciones no se apreciaba ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, como alega el recurrente, reflexiones con la que esta Sala está conteste, procediendo de esta manera a desestimar el medio que se analiza y consecuentemente el rechazo de su recurso de casación.

En cuanto al recurso del procurador Francisco Alfredo Berroa Hiciano

4.5.1. El recurrente Francisco Alfredo Berroa Hiciano expone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer motivo:*** *Desnaturalización y errónea determinación de los hechos. Falta grave en la valoración de las pruebas****.*** *Violación a la tutela judicial efectiva.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. No cumplimiento al deber de motivar.*

4.5.2. En el desarrollo argumentativo de sus medios, el impugnante se expresa, de manera sintetizada, de la manera que se lee a continuación:

[…] Sin esfuerzo alguno, al analizar la sentencia impugnada, hemos podido evidenciar perfectamente que los jueces de la corte no cumplieron con el imperativo de la norma pues, tal como le ha ordenado legislador, al momento de estos dictar sentencia propia y declarar la absolución del coimputado Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi debieron hacerlo sobre la base de las comprobaciones de los hechos que previamente le había fijado el tribunal a quo. La corte debió valorar los elementos de pruebas tal cual se había producido en el juicio, sobre todo, porque este es el escenario donde se produjo la inmediación, lugar donde se discutieron los elementos de pruebas y donde los jueces tuvieron la oportunidad de examinar las pruebas de manera directa, oportunidad que no tuvieron los jueces de la corte, pues como hemos podido comprobar, en esta instancia procesal (alzada) no se ordenó producción de prueba… Un simple análisis de la decisión revocada (sentencia núm.

1418-2022-SSEN-00104) nos ha permitido verificar que los jueces que integraron el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo no hicieron una valoración íntegra y conjunta de los elementos de pruebas, pues de haberlo hecho se habrían dado cuenta de que el tribunal a quo había utilizado una técnica científica muy recurrida llamada "método deductivo", la cual consiste en lo siguiente: extraer una conclusión con base en una premisa, o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas. Sin embargo, nos parece ilógico y contradictorio que la corte, por un lado, reconozca la existencia de estas proposiciones o premisas verdaderas; y por el otro, dicte sentencia absolutoria por falta de prueba […]. Sin embargo, esta misma Corte no pudo verificar que las evidencias que le eran vinculantes al coimputado Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi, se concatenaban con el resto de las evidencias presentadas, y que es a partir de esas premisas verdaderas que el tribunal a quo hace un ejercicio lógico y razonado que lo lleva a la conclusión de que, real y efectivamente, Nelson Osvaldo fue la persona, que, teniendo motivo, mandó a matar al señor Renato de Jesús Castillo Hernández. En otro de sus razonamientos la corte expresa que se violentaron todas las disposiciones y principios del imputado Nelson Osvaldo Sosa (...), que las pruebas aportadas en su contra son de naturaleza indiciaria y que presuntamente no cumplen con los criterios jurisprudencial, sin embargo, hemos podido verificar que, contrario a lo expresado por la corte, el Tribunal a quo plasmó, de manera clara y precisa, las razones que tuvo para condenar al imputado Nelson Osvaldo Sosa, estableciendo los vínculos de dicho imputado con el coimputado Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, oponiéndole todos los elementos de pruebas que incriminaban a este último, y haciendo un ejercicio lógico, a través de una técnica llamada "método científico deductivo". Un razonamiento que nos resulta ilógico, e incompleto es cuando la Corte minimiza el alcance que tiene el allanamiento practicado en una de las propiedades del coimputado Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi, lugar donde fueron secuestrada el arma homicida y parte de las ropas incineradas […]. La corte no debió desnaturalizar los hechos en la forma que lo hizo, más aún cuando no se han producido pruebas nuevas, y a sabiendas de que en esta etapa procesal no se produce inmediación. Ante la corte no se produjo un solo elemento de prueba que le permitirán dar una interpretación distinta a los hechos, razón por la cual su valoración

probatoria debió partir, única y exclusivamente de los elementos pruebas producidos en el juicio y de los hechos fijados por el tribunal a quo. A la corte, según la norma, solo le está permitido variar los hechos fijados, cuando ha ordenado la producción de pruebas nuevas, cuestión que en la especie no se ha podido verificar […]. Como se puede apreciar, los jueces que integraron la Primara Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de dictar la sentencia objeto de presente recurso de casación se limitaron a exponer los motivos planteados por una de las partes y hacer mención de fórmulas genéricas, sustituyendo de este modo el deber de fundamentar su decisión en base a las reglas de la sana crítica, es decir, en base a la lógica, el conocimiento científico y el máximo de experiencia. -La corte, ante de dictar su sentencia absolutoria, debió advertir, en primer lugar, que estaba frente un caso de criminalidad organizada, cuya la materialización implicó, necesariamente, una planificación previa y un reparto de roles, tal como lo ha definido el profesor Claus Roxin. En el caso de la especie, durante la celebración del juicio se pudo comprobar la participación directa y activa de cada uno de los imputados, todos hicieron un aporte necesario para la materialización del referido crimen, a saber: a) Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi fue la persona que ordenó la muerte de Renato de Jesús Castillo Hernández, además, fue quien proveyó los recursos económicos y materiales necesarios para materializar el referido hecho punible; b) Rafael Eladio Antonio Olivo Javier fue la persona que, conjuntamente con el coimputado Freddy Alberto Cruz, contratan los servicios de dos (2) matones a sueldo, les proveen los recursos económicos y materiales necesarios y les dan asistencia; c) Los imputados José Marcial Puello Soto (a) Prieto y Yorkis Severino Alberto (a) Coqui, son las personas que a bordo de una motocicleta les dan muerte al señor Renato de Jesús Castillo Hernández; d) Dauris de la Cruz es la persona que facilita la motocicleta. Naturalmente un caso de tal complejidad implicaba necesariamente para la Corte, identificar cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio y hacer valoración conjunta, tal cual lo hizo el Tribunal a quo […]. Tal como ha expresado el Tribunal Constitucional, en el caso de la especie, los jueces que integraron la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ante de dictar sentencia absolutoria, debieron agotar ese proceso previo que

le permitirla establecer, si el contenido de los elementos de pruebas producidos en el juicio, eran suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi, en consecuencia, esta decisión no solo violenta las disposiciones del artículo 24, del Código Procesal Penal; relacionado al deber de motivar las decisiones, sino que también subvierte las disposiciones del artículo 69, de la Constitución de la República, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, sobre todo, aspectos tan sustanciales como es el derecho a obtener una decisión justa […]. Un análisis hermenéutico de la sentencia objeto del presente recurso de casación nos ha permitido comprobar que, si los jueces que integraban la Corte hubiesen valorado las pruebas en forma correcta, tal como lo hicieron los jueces del Primer Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sus conclusiones hubiesen sido distintas. Decimos esto porque la Corte, para dictar sentencia propia declarando absuelto al coimputado Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi, no cumplió con las disposiciones del artículo 24, del Código Procesal Penal, incurriendo de esta forma en una violación al principio "Deber de Motivar", consecuentemente subvirtiendo la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69, de la Constitución de la República, específicamente en lo relativo al derecho a obtener una decisión que cumpla con todas y cada una de las garantías de derecho.

4.5.3. Respecto a lo establecido, y para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

[…] En virtud de la solución que dará el tribunal se procederá al análisis conjunto del recurso en cuanto a la determinación de los hechos y valoración de la prueba, relacionados a la presunción de inocencia y duda razonable. 139. En tal sentido, tal y como recreó la parte recurrente en su recurso, el tribunal a quo al concluir en contra del imputado Nelson Osvaldo Sosa, establece: "Por tales razones, resulta lógico pensar que, luego de demostrarse la participación de Rafael Eladio Antonio Olivo Javier en el asesinato de Renato de Jesús Castillo Hernández y siendo resguardada el arma homicida en la finca de Nelson Osvaldo Sosa Marte Opi, así como la relación existente entre ambos imputados y los conflictos que tenían Renato de Jesús Castillo Hernández y Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi, la única conclusión posible para este tribunal es que Rafael Eladio Antonio Olivo Javier actuó a requerimiento de

Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi en el asesinato de Renato de Jesús Castillo Hernández, porque no se evidencia otra explicación posible que pueda justificar la participación de Rafael Eladio Antonio Olivo Javier y su interés en la comisión de este crimen, ni se ha podido señalar otra persona distinta al imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi, que pudiera haber tenido los motivos suficientes y los medios para llevar a cabo tal asesinato en contra de Renato de Jesús Castillo Hernández; pues aunque la defensa ha intentado llevar al ánimo del tribunal que la señora Raysa Julieta Acosta pudo haber tenido motivos para atentar contra Renato de Jesús Castillo Hernández debido a ciertos inconvenientes que se suscitaron entre ellos como pareja, esta posibilidad queda descartada por el tribunal debido a que no se ha podido advertir que Raysa Julieta Acosta haya tenido comunicación previamente con alguno de los planificadores o ejecutores del asesinato ", (resaltado nuestro, pág. 197). 140. Esta Corte de tales conclusiones distinta a la razonada y lógica que se estableciera en contra de los demás coimputados , procede a fórmulas muy subjetivas que violentan respecto de dicho imputado las reglas de valoración y lógica previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de no tener una explicación, sino una conclusión por medio de la valoración y ponderación de la prueba, la decisión de dicho tribunal de juicio debió ser otra y no la conclusión a la cual arribo, contraviniendo todas las disposiciones y principios, en cuanto a dicho recurrente Nelson Osvaldo Sosa, ya que contrario a lo demás, siendo las pruebas aportadas indiciarlas en cuanto a dicho imputado, sin que se configure el criterio jurisprudencial, ni se verifique ningún análisis tasado de prueba, ya que el tribunal de juicio determinó la culpabilidad del recurrente fundamentado en elementos de pruebas de carácter indiciarlo que no demuestran más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, lo que resulta contrario al criterio de la Corte de Casación de que para fundamentar una condena en prueba indiciarla, el tribunal debe expresar claramente en su motivación los razonamientos jurídicos que ha deducido de estas pruebas al valorarlas y que le llevaron a declarar probados unos determinados hechos, lo que no sucedió en el caso particular de dicho recurrente. […] en consecuencia esta alzada procede a dictar propia sentencia toda vez que las pruebas no pueden dar por establecido el hecho que se imputa, además de lo prolongado que ha resultado el proceso, en el cual la

regla de la excepción no procede que sea aplicada en el presente caso, por la facultad de esta Corte para dictar propia sentencia, partiendo del análisis erróneo del tribunal, de que se tratan de pruebas indiciarlas en las que el tribunal actúo de manera subjetiva cuando concluyó como fuera transcrito anteriormente con vocablos tales como: "la única conclusión posible", "resulta lógico pensar", lo que no se corresponde a lo que sería posible en las pruebas indiciarlas, ni constituyen valoración de prueba conforme a la sana crítica. 142. En la especie esta jurisdicción de apelación, es del criterio que las teorías del tribunal a quo son presunciones, ya que: 1) la ocupación del arma en lo que era una propiedad de dicho justiciable no lo involucra en su participación o deseo de hacer daño, toda vez que el coimputado Rafael Eladio residía como empleador en la propiedad y por tanto tenía mayor dominio y permanencia en el mismo, ya que se trata de una finca, sin que surgiera controversia de que usufructuaba el bien y como tal se refuta como el propio dueño, en el disfrute, uso y dominio del bien, por tanto la ocupación del arma no lo vincula por el solo hecho de ser el propietario; 2) La conjetura de que la intención de hacer daño tendría lugar por disputas o rencillas entre el imputado y el occiso por supuestas irregularidades, resulta una tesis sin pruebas fehacientes, incluso lógicas, ya que toda alcaldía y sus funcionarios conocen y reconocen la función fiscalizadora de entidades estatales, por lo que, de existir irregularidades serian detectadas en virtud de las inspecciones que se realizan y que de hecho se llevaron a cabo, sin que el tribunal haya concluido con la comprobación de irregularidades, así como tampoco resulta un móvil por sí mismo indicar que el occiso tenía discusiones con quien fuera el síndico, en su calidad de regidor, ya que las declaraciones son genéricas o ambivalentes, es decir no indican ningún acto de agresión entre dichas partes, habiéndose manejado incluso otras tesis ajenas a dicho imputado […].

En cuanto al recurso de Raysa Julieta Acosta, en representación de los menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández

4.6.1. Las recurrentes invocan como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio**: Mala valoración de la prueba.* ***Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta y contradicción de motivos.*

4.6.2. En el desarrollo argumentativo de sus medios las impugnantes se expresan en el sentido de que:

[…] que no lleva razón la alzada, toda vez que el tribunal de origen hizo una amplia y detallada enunciación valorativa de los elementos que le sirvieron de base para fallar como lo hizo, reteniendo responsabilidad penal y civil en contra del encartado Nelson Osvaldo Sosa Marte; porque la sentencia anulada no adolecía de los invocados vicios. Que, siendo, así las cosas, la sentencia que ahora resulta viciada es la dada por la honorable corte de apelación, puesto que se ha fundamentado en criterios infundados […] que habiendo retenido la corte que es fundada la sentencia de primer grado que condena a los encartados Rafael Eladio Antonio Olivo Javier y a Freddy Alberto de la Cruz, cómplices en el crimen de asesinato "por encomienda del justiciable Nelson Osvaldo Sosa Opi"; es contradictorio con el hecho de que descargue a este último, como en efecto lo hizo, por alegada falta de pruebas; basta que se haya probado que aquellos obraron por encomienda de este, para retener su responsabilidad como probada […] es evidente que la Corte a qua, hace una muy buena interpretación, en materia de pruebas referenciales, indirectas e indiciarlas, respecto de la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, respecto de los obreros del crimen; sin embargo, no usa el mismo baremo interpretativo cuando se trata del todo poderoso ex alcalde de Bayaguana, Nelson Osvaldo Sosa Marte, lo que ha sido una constante de privilegios durante todo el proceso, lo que le permitió, inclusive, ir al mismo en libertad […]. Por lo cual procede cambiar la calificación jurídica reteniendo respecto del recurrido Nelson Osvaldo Sosa Marte, la condición de autor mediato del asesinato de Renato de Jesús Castillo Hernández, y condenarle a una pena de treinta (30) de reclusión mayor […].

4.6.3. En el caso, al examinar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, y la parte civil constituida en representación de los menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández; se puede observar que, los medios formulados contra la decisión impugnada revelan la coexistencia de argumentos comunes, razón por la cual se responderán de forma conjunta a los fines de dar una respuesta armónica por las conexiones

argumentativas identificadas, contribuyendo por demás, a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada; concatenado todo esto a la solución que se le dará al caso En ese tenor se aprecia que estos se quejan de la decisión rendida por la corte de apelación, entre otras cosas, por los siguientes aspectos: 1) Los jueces de la corte no cumplieron con el imperativo de la norma pues, tal como le ha ordenado el legislador al momento de estos dictar sentencia propia y declarar la absolución del coimputado Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi, debieron hacerlo sobre la base de las comprobaciones de los hechos que previamente le había fijado el Tribunal *a quo*; 2) Debieron valorar los elementos de prueba tal cual se había producido en primer grado, ya que este es el escenario donde se produjo la inmediación, lugar donde se discutieron dichos elementos y donde los jueces tuvieron la oportunidad de examinarlas de manera directa, oportunidad que no tuvieron los jueces de la Corte; 3) Que en el caso la alzada no ordenó producción de prueba, para dictar sentencia propia declarando absuelto al coimputado Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi y que no cumplió con las disposiciones del artículo 24, del Código Procesal Penal, incurriendo de esta forma en una violación al principio "Deber de motivar", consecuentemente subvirtiendo la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69, de la Constitución de la República, específicamente en lo relativo al derecho a obtener una decisión que cumpla con todas y cada una de las garantías de derecho; 4) Que en el caso el tribunal de origen hizo una amplia y detallada enunciación valorativa de los elementos que le sirvieron de base para fallar como lo hizo, reteniendo responsabilidad penal y civil en contra del encartado Nelson Osvaldo Sosa Marte; 5) La sentencia que ahora resulta viciada es la dada por la corte de apelación, puesto que se ha fundamentado en criterios infundados para declarar la absolución de dicho imputado; pues habiendo retenido que es fundada la sentencia de primer grado que condena a los encartados Rafael Eladio Antonio Olivo Javier y a Freddy Alberto de la Cruz, cómplices en el crimen de asesinato "por encomienda del justiciable Nelson Osvaldo Sosa alias

Opi", es contradictorio con el hecho de que descargue a este último, como en efecto lo hizo, por alegada falta de pruebas.

4.6.4. En ese sentido y para una mejor compresión del proceso, esta Segunda Sala analizó el contenido de la sentencia erigida por el tribunal de juicio, pudiendo verificar que para fallar en la forma en que lo hizo, estipuló, entre otras muchas cosas, que:

[…] Resulta evidente que estamos ante un caso que se fundamenta ante todo en pruebas circunstanciales, referenciales y/o indiciarias, ya que ninguno de los testigos pudo presenciar el momento exacto en que la víctima Renato de Jesús Castillo Hernández recibió el disparo y la resolución de las cámaras de seguridad que captaron dicho instante, no permite distinguir los rostros de las personas; sin embargo, conforme a la doctrina más socorrida, las pruebas indiciarlas pueden desvirtuar la presunción de inocencia cuando satisfacen las siguientes exigencias constitucionales a saber: a) Los indicios han de estar plenamente probados; b) No pueden tratarse de meras sospechas; c) El órgano judicial de explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados ha llegado a la conclusión de que el procesado ha realizado la conducta tipificada como delito; d) El órgano judicial debe explicar el razonamiento que hizo para llegar a la conclusión tomada por medio de una sentencia motivada, pues de lo contrario sería violatorio al derecho del procesado; e) El juez debe indicar cuáles son los indicios probados y en segundo término como se deducen de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que, otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir detales indicios […]. Respecto a los niveles de participación que pueden materializarse en la comisión de un crimen, debemos diferenciar entre complicidad y autoría, convirtiéndose en cómplice la persona responsable penalmente de un delito o falta, pero no por haber sido el autor directo del mismo, sino por haber cooperado a la ejecución del hecho con actos anteriores, posteriores o simultáneos. La figura del cómplice aparece en todos los ordenamientos jurídicos, y puede tener un tratamiento diferente y pueden existir matices con respecto a distintas formas de complicidad. En este sentido, la doctrina distingue entre: a) Cooperador necesario: quien coopera en la ejecución del delito con un acto sin el cual no se habría efectuado; y b) Cómplice propiamente dicho: aquel que coopera en la ejecución del delito, aunque sin su cooperación el

delito podría haberse llevado a cabo en cualquier caso (el cómplice no domina el hecho). En ocasiones, la pena para cada uno de estos tipos de cómplice es distinta, y para que haya complicidad debe existir acuerdo de voluntades antes de la conducta ilícita, al momento del hecho o con posterioridad, conforme al criterio doctrinal imperante. En cuanto a los requisitos que las pruebas indiciarias deben reunir para sostener una condena, entendemos que los mismos concurren en el presente caso, partiendo las circunstancias precedentemente establecidas por el tribunal en torno al asesinato de Renato de Jesús Castillo Hernández, a saber: el análisis de movimientos y posiciones geográficas de los celulares utilizados por Yorkis Severino Alberto, José Marcial Cuello Soto, Freddy Alberto de la Cruz, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier y Dauris de la Cruz, permiten establecer que se conocían entre sí y que se encontraban en las proximidades del lugar al momento del asesinato y que además los imputados mantenían entre sí una comunicación constante y directa previo a la comisión del crimen y con posterioridad al mismo; además de que los testigos Carlos Manuel Severino Díaz Gregorio Bacilio pudieron ver a los imputados Yorkis Severino Alberto, José Marcial Cuello Soto y Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, en el lugar de los hechos, instantes antes de que le dispararan a la víctima, siendo reconocido el imputado Yorkis Severino Alberto por el testigo Gregorio Bacilio quien lo vio sentado en un muro, y José Marcial Cuello Soto fue señalado por el testigo Carlos Manuel Severino Díaz como la persona que iba atrás en la motocicleta Suzuki, color negro, y de acuerdo a las cámaras de seguridad, fue captado el momento en que justamente la persona a bordo en la parte de atrás de la motocicleta le dispara a Renato de Jesús Castillo Hernández, siendo encontrada posteriormente dicha motocicleta abandonada e individualizada a través de la compra de chasis que realizara Dauris de la Cruz al testigo Jonathan Hernández; de igual forma fue encontrada mediante allanamiento el arma con la cual se cometió el asesinato y que fue enterrada en las inmediaciones de la residencia de Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, ubicada en una finca de Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi; confirmando todo esto que Yorkis Severino Alberto y Rafael Eladio Antonio Olivo Javier se asociaron para cometer homicidio con premeditación y acechanza en contra de Renato de Jesús Castillo Hernández, y valiéndose de una motocicleta facilitada por Dauris de la Cruz se trasladaron hasta el lugar,

en donde se encontraba la víctima y esperaron ahí hasta poder ejecutar el homicidio, utilizando para ello revólver que sería enterrado en la finca de Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi, y en donde también reside Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, por lo que Yorkis Severino Alberto y José Marcial Cuello Soto contaban con los medios y la oportunidad para la comisión del asesinato, en complicidad con Rafael Eladio Antonio Olivo Javier y Freddy Alberto de la Cruz, quienes los contactaron para que ejecutaran el crimen a solicitud de Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi debido a las serias confrontaciones que la víctima le hacía de forma pública y desafiante, resultando Rafael Eladio Antonio Olivo Javier ser empleado de Nelson Osvaldo Sosa Marte (a) Opi y Yorkis Severino Alberto sobrino de Freddy Alberto de la Cruz; y entre todos los imputados se mantuvo una estrecha comunicación antes del asesinato, esa misma noche y posteriormente, siendo verificada por el tribunal la participación de cada uno con plena certeza a través de las pruebas aportadas por el Ministerio Público […].[672]

4.6.5. Por otro lado, la corte de apelación consideró que en la especie existen pruebas de contundencia en contra de los coimputados Yorkis Severino Alberto, José Marcial Cuello Soto, Freddy Alberto de la Cruz, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier y Dauris o Dawris de la Cruz, que inducen de forma razonada a establecer la participación en los hechos que les fueron imputados; siendo del criterio que en este proceso, no han sido las declaraciones de las víctimas las que han rendido pruebas de certeza al tribunal para retener la responsabilidad de estos, ya que, como se ha visto, el proceso fue enlazado a través de pruebas indiciarias que resultaron producto de la investigación que se realizó, el cual fue forjado de todas las garantías mínimas que deben ser respetadas a toda persona encausada de un proceso, y que ha sido esa prueba la que logró unificar un cuadro general que demostró la vinculación de los mencionados encartados en estos hechos; refrendando así lo decidido por el tribunal de juicio en cuanto a su condena tanto penal como civil.

4.6.6. No obstante, en su mismo fallo, la sede de apelación consideró que la decisión del tribunal de juicio respecto al imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte debió ser otra, ya que contrario a los demás

672 Sentencia núm. 952-2021-SSEN-00025 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 6 de abril del 2021.

imputados, las pruebas aportadas contra él fueron indiciarias, y que a su entender *dicho tribunal determinó la culpabilidad del recurrente fundamentado en elementos de pruebas de carácter indiciarlo que no demuestran más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del mismo, lo que resulta contrario al criterio de la corte de casación de que para fundamentar una condena en prueba indiciarla, el tribunal debe expresar claramente en su motivación los razonamientos jurídicos que ha deducido de estas pruebas al valorarlas y que le llevaron a declarar probados unos determinados hechos, lo que no sucedió en el caso particular de dicho recurrente;* es decir, que con esas mismas pruebas producidas por el tribunal de juicio y que tuvo a bien validar respecto de los demás coimputados, no podía dar por establecido el hecho del que se acusa a Nelson Sosa Marte; expresándose en el sentido de que sobre él las teorías del Tribunal *a quo* eran solo presunciones, procediendo de esa manera a absolverlo de toda responsabilidad penal y civil, confirmando lo decidido de primer grado en cuanto a los demás imputados; es decir, que en función de los mismos medios probatorios producidos, extrajo consecuencias jurídicas diferentes, sin haber mediado una apreciación personal y directa de estos en la práctica, pasando por alto el hecho de que las pruebas deben ser desahogadas siempre honrando el principio de inmediación.

4.6.7. En este punto, es importante subrayar que nuestra legislación procesal dominicana se ha orientado hacia un sistema particular de los recursos, siendo así que la finalidad del recurso de apelación contemplado en los artículos 416 al 424 de la mencionada legislación, no radica en conocer nueva vez el juicio, sino en la revisión por un tribunal jerárquicamente superior de la decisión emitida; es decir, que para el proceso penal el recurso de apelación es una revisión a la decisión emitida en primera instancia y, como tal, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia.

4.6.8. La doctrina más socorrida sostiene que el principio de inmediación en el sistema procesal implica la interacción del juez en la admisión de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial con la información de calidad obtenida en la audiencia oral, es en ese sentido que ningún tribunal debe emitir una sentencia

de condena sin haber estado en contacto directo con las pruebas que sustenten su decisión.

4.6.9. Sobre el caso en cuestión, es necesario poner de manifiesto algunos presupuestos de particular importancia, y en este tenor, al examinar las actuaciones de la corte de apelación comprobamos que la misma se avoca a analizar las mismas pruebas que fueron valoradas en la sentencia primigenia, confirmando su validez en lo que se refiere a los imputados Yorkis Severino Alberto, José Marcial Cuello Soto, Freddy Alberto de la Cruz, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier y Dauris de la Cruz, pero evaluó las mismas en una dirección diferente al colegiado, solo en lo relativo al imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte, extrayendo consecuencias jurídicas distintas (descargándolo de toda responsabilidad penal y civil), sin haber mediado una apreciación personal y directa de dichos elementos en la práctica, pasando por alto el hecho de que las pruebas deben ser desahogadas siempre honrando el principio de inmediación.

4.6.10. Es en ese contexto, que se ha delimitado el alcance de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, y así lo ha expresado el Tribunal Constitucional[673], al establecer que: *El Código Procesal Penal de la República Dominicana, respecto de las decisiones que deben rendir las cortes de apelación en ocasión de los recursos de apelación, en su artículo 422, establece lo siguiente: Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. 11.7. De la lectura del procedimiento anteriormente transcrito, este tribunal constitucional estima que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte civil constituida, debió ordenar la*

673 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0622/18, del 10 de diciembre de 2018.

*celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y la misma jurisdicción, conforme con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, en vez de revocar la sentencia de no culpabilidad dada en primer grado y condenar al acusado a una pena de reclusión de cinco años. 11.8. En ese sentido, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado, Miguel Ángel Tejada Medrano, por cuanto la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, aplicó desfavorablemente el procedimiento anteriormente citado establecido por el Código Procesal Penal al ordenar un nuevo juicio, máxime si se iba a agravar la situación del adolescente, y con ello, vulneró los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del recurrente [...].*

4.6.11. Es oportuno señalar, al llegar a este punto tan esencial, que esa Sala ha juzgado en sentencias recientes que nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente citado artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de absolución al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la condena y por qué a la corte a dictar sentencia de absolución, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la no culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar

correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio[674].

4.6.13. De manera pues, que la Corte *a qua* al desconocer en su sentencia los principios y procedimientos indicados en línea anterior incurrió, como se ha visto, en los vicios denunciados y cuya existencia impide puedan ser subsanados en esta sede casacional, lo que nos obliga a casar parcialmente, la sentencia impugnada.

4.6.14. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; que, cuando no se está ante dicha condición, la casación ha estimado que nada impide el envío del proceso ante un tribunal del mismo grado del de procedencia, de ahí que esta Sala procede a declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo; y Raysa Julieta Acosta, en representación de sus hijos menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández, y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia recurrida solamente en lo atinente al encartado Nelson Osvaldo Marte Sosa (a) Opi, y envía el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, a fin de que una sala distinta examine nuevamente los recursos de apelación de los mismos, como se desprende del mandato contenido en el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal.

4.6.15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

674 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01466, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2021.

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

**V. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Yorkis Severino Alberto, 2) José Marcial Cuello Soto; 3) Dauris o Dawrin de la Cruz y 4) Freddy Alberto de la Cruz, todos contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2022, por los motivos expuestos, confirmando en cuanto a ellos la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime a los imputados José Marcial Cuello Soto y Dauris o Dawrin de la Cruz, del pago de las costas, por haber sido asistidos por la defensa pública, y en cuanto a Yorkis Severino Alberto y Freddy Alberto de la Cruz, se condenan al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero**: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, y 2) Raysa Julieta Acosta, en representación de sus hijos menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Cuarto**: Casa de manera parcial la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que asigne una Sala distinta a fines de que proceda a efectuar un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación incoados por: 1) el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador

general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, y 2) Raysa Julieta Acosta, en representación de sus hijos menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández, por lo expuesto en la presente sentencia.

**Quinto:** Se compensan las costas en cuanto a estos últimos.

**Sexto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, así como al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## *Tercera Sala*

Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

---

Jueces

*Manuel Alexis Read Ortíz,*
*Presidente*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*
*Rafael Vásquez Goico*
*Anselmo Alejandro Bello Ferreras*
*Moisés Ferrer Landrón*

---

ÍNDICE GENERAL

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1383**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Nielsen Ibope Dominicana, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido. |
| **Recurrido:** | Miguel Ángel Paula Méndez. |
| **Abogados:** | Licdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Nielsen Ibope Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0069, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 19 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la empresa Nielsen Ibope Dominicana, SRL., representada por su gerente general David Flores.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Ángel Paula Méndez, mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Miguel Ángel Paula Méndez, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la empresa Nielsen Ibope Dominicana, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00270, de fecha 25 de agosto de 2017, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cuanto el pago de prestaciones laborales y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos.5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera de manera principal por Miguel Ángel Paula Méndez y, de manera incidental por la

empresa Nielsen Ibope Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00370, de fecha 24 de octubre de 2018.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por Miguel Ángel Paula Méndez, y decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00499, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó por falta de motivos y de base legal la sentencia impugnada y dispuso el envío a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. Producto del envío producido, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0069, de fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el señor MIGUEL ANGEL PAULA MENDEZ, y el incidental de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), intentado por la entidad NIELSEN IBOPE DOMINICANA, S.R.L, en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2017-SSEN-00270, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del 2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL PAULA MENDEZ, y PARCIALMENTE el incidental incoado por la entidad NIELSEN IBOPE DOMINICANA, S.R.L. **TERCERO:** ACOGE la demanda en contra del recurrido NIELSEN IBOPE DOMINICANA, S.R.L, en pago de prestaciones laborales así como la indemnizaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, pero modificando el salario devengado, por los motivos expuestos en esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA al recurrido NIELSEN IBOPE DOMINICANA, S.R.L, al pago a favor del recurrente SR. MIGUEL ANGEL PAULA MENDEZ, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON/00. (RD$146,048.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS

NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON/00. (RD$1,627,392.00), por concepto de 312 días de cesantía; c) La suma de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON/00. (RD$57,376.00), por concepto de 11 días de vacaciones; d) La suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON/00. (RD$31,077.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) La suma de TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON/00. (RD$312,960.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON/00, (RD$745,860.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total general de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON/00. (RD$ 2, 920,713.00). En base a un salario mensual de CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$124,310.00) y un tiempo laborado de Trece (13) años, Diez (10) meses y Cinco (05) días. **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

**III. Medio de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documento importante y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre el medio que lo sustenta; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Segunda y Primera Salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrida, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00370, de fecha 24 de octubre de 2018, confirmó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"6. Se deposita la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo recibida en fecha 20/03/2017, en base a la violación del artículo 88 en sus ordinales 3, 8, 14 y 19 del Código de Trabajo, con lo cual se cumple la formalidad de la ley y en relación a la justa causa, la empresa presenta un testigo por ante el tribunal A-quo y esta corte a los señores KATHERINE DIAZ CARRASQUILLO, ALBERTO MATOS GUERRERO Y TOMAS LEONARDO, declarando la primera que el recurrente era responsable de asegurar la calidad de la información y que la información que se entrega a los clientes refleje la realidad de lo que está pasando en el mercado… ¿Cuál es su puesto en la empresa? Encargada de recursos humanos ¿en qué fecha se realiza la entrevista? 17/03/2017 ¿En qué fecha lo despiden? Ese mismo día se toma la decisión ¿se lo comunicaron a él ese mismo día? Si ¿En qué fecha se entera la empresa de la inconsistencia que había en el sistema? Alrededor de una semana antes del despido, el señor David flores confirma la falta cometida. El segundo expresó que el recurrente su función era administrar recursos tecnológicos para el proceso de administración de medios de audiencia y velar por la integridad, fiabilidad y calidad de la información para hacer entrega a los clientes, que la empresa se dedica a la medición de audiencia de medios electrónico, investigación de medios electrónicos y publicitarios y raiting de canales de tv que el departamento se encarga de velar que la información sea la más fiel posible a la realidad y que el

recurrente era el jefe de esa área, que el recurrente tomo sus vacaciones pero no sabe si se los pagaran además el tercero expresó que se realizó una auditoría externa en el país y que revisaron la información, que la información enviada por el recurrente tenía resaltado correcto cuando había antecedente de fallados de medidores ante la duda se solicitó a otra instancia consulta del área de calidad le pedimos que nos diera el resultado y comparamos con el señor Miguel y no coincidían. 7. Que las declaraciones antes reseñados le merecieron todo crédito a esta corte, en tal sentido se probaron las faltas alegadas y por ende la justa causa del despido ejecutado rechazándose la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que prevé el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por Miguel Ángel Paula Méndez, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00499, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"11… En la especie, como fundamento de su decisión la corte *a qua* se limitó a referir que "se probaron las faltas alegadas y por ende la justa causa del despido", sin exteriorizar los motivos o razones que la llevaron a retener esta determinación, máxime cuando se controvertía la caducidad de las faltas en las que se fundamentó el aludido despido, así como su ocurrencia fehaciente y que estas tuvieran una magnitud que lo justificara, es decir, los jueces del fondo no rindieron ponderaciones sobre las circunstancias de los hechos y el derecho que rodeaban el proceso, a fin de determinar con claridad y precisión, sin lugar a dudas, la ocurrencia y la materialidad de los hechos del despido y no limitarse a establecerla de las declaraciones de los testigos que depusieron ante los jueces del fondo, de manera genérica y en un motivo insuficiente que no puede sostener su decisión, de declarar justificado el despido. 12… del estudio general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte *a qua* no realizó una motivación adecuada, razonable y suficiente sobre los hechos de la causa, como tampoco aplicó las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar su decisión, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, sin la necesidad de examinar los demás argumentos del primer medio planteado" (sic).

13. Apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0069, de fecha 21 de abril de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"20. Que uno de los motivos que dieron lugar al apoderamiento de la Primera Sala, fue que la Corte no se pronunció en relación a la caducidad de las faltas que dieron motivo al despido, que en ese sentido procede referirse al mismo. 21. Que fueron incorporados por la empleadora actas de audiencias contentivas de los testimonios ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de los señores: l) Sr. Alberto Matos Guerrero, quien estableció lo siguiente: "fuimos compañeros de trabajo por 10 años y por más de 5 mi jefe inmediato en la empresa recurrida, salió de la empresa en marzo del 2017, era líder de operaciones, la mayor autoridad a nivel de operaciones en República Dominicana, administrativa los recursos tecnológicos, para los procesos de administración de medios de audiencias y velar por la integridad, fiabilidad, calidad de la información para ser entregadas a los clientes, la empresa se dedica a la medición de audiencias de medios electrónicos, publicitarios y rainting de canales de tv, el departamento se encarga de velar para que la información sea la más fiel posible a la realidad". 2) Sr. Tomas Leonardo, quien declaro lo siguiente: … Se toma la decisión en el mes de febrero de todas la situaciones dada? No se la fecha exacta pero fue a principio de marzo el reporte, lo que se reporto fue la diferencia de ernees lo que se indicó en este. ¿Es parte de la empresa recurrida? Sí. En qué fecha toma conocimiento de este caso? en el momento de que recibo la información a medido de febrero. ¿En ese mismo mes es que se llega a la conclusión de la disparidad? Si en el mismo mes de febrero". 22. Que fueron depositadas mediante acta de audiencia, las declaraciones ofrecidas ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo de la señora KATERINE DIAZ CARRASQUILLO, la que manifestó lo siguiente: "Conozco al demandante, la empresa se dedica a la investigación de mercado, específicamente al área de medios, él era responsable de asegurar la calidad de la información y que la información que se entreguen a los clientes sean información que refleje la realidad de lo que está pasando en el mercado, el requerimiento de auditoría a Miguel era que en uno o dos días máximo el reportara la información el reportar la información que sale del sistema relacionado al

hogar, Miguel pasado un mes no había entregado esa información y los auditores entraron al sistema y obtuvieron la información, le enviaron un archivo a Miguel para que validara la data del auditor, cuando visitó el lugar, Miguel pasa ese requerimiento a un subordinado de él, y cuando el subordinado le indica que no coinciden, Miguel le da la instrucción de que arregle el archivo, Milton María arregla el archivo manualmente y Miguel lo envía, los auditores se dan cuenta que hay una inconsistencia envían un email preguntándole sobre las inconsistencias y Miguel decide entrar al sistema y arregla la información de manera manual para que todo luciera sin errores, Milton María era un subordinado de Miguel, procedimos a realizar una entrevista en conjunto, el gerente general realiza la entrevista y yo fui testigo, en la entrevista tanto Miguel como Milton aceptaron la falta cometida, acepta que ambos alteraron tanto el archivo de Excel como del sistema, tuvimos una reunión con el área legal, la gerencia y recursos humanos, entre todos tomamos la decisión ante la falta de integridad de despedirlos a ambos, Milton María firmo la entrevista y la carta de despido, pero Miguel a pesar de que acepto las faltas no firmo los documentos, la entrevista se realizó el 17/03/2017, ese mismo día se despidieron, se lo comunicaron el mismo día, alrededor de una semana antes del despido, el señor David Flores confirma la falta cometida, los datos estaban en el reporte de auditoría, no se la fecha". 23. Que el recurrente solicita: Que se declare el despido injustificado tomando en cuenta las declaraciones de los testigos, las fechas de las supuestas faltas que la empresa tomo conocimiento a mediados de febrero y la fecha de la terminación de contrato de trabajo mediante el despido pronunciado el 17 de abril". 24. Que el artículo 90 del Código de Trabajo establece: "El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el articulo 88, caduca a los quince días." … 26. Que si bien es cierto, que la parte recurrente incidental sostiene que el recurrente principal incurrió en faltas como son el descuido de sus labores, faltas de probidad o de honradez, desobedecer al empleador o sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado, no menos cierto es que de la valoración de la prueba testimonial quedo comprobado que las faltas atribuidas al trabajador la empresa tuvo conocimiento de las mismas a mediados de febrero del 2017 y el despido fue ejecutado 17/03/2017, lo que indica fue realizado en un lapso de tiempo mayor a 15 días,

en ese sentido, el artículo 90 del Código de Trabajo establece que el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días, por lo que, del análisis realizado a las declaraciones queda evidenciado que las faltas se encontraban caducas al momento del despido, por tales motivos procede declarar resuelto el Contrato de Trabajo con responsabilidad para el empleador por ser un despido injustificado, en consecuencia, se acoge el reclamo de prestaciones laborales por ser lo justo y reposar en base legal, así como las indemnización establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, …" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"Que la sentencia recurrida erróneamente estatuyó que el despido ejercido era caduco, por haber transcurrido más de quince (15) días de que el empleador tomó conocimiento de la falta imputada al ex trabajador; valorando únicamente una parte de las declaraciones testimoniales, obviando de esos mismos testimonios que, una semana antes del despido, fue que concluyó la investigación de lo sucedido, lo que significa que no fueron valorados en su justo alcance; razón por la cual la decisión impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos; asimismo, los jueces de fondo no valoraron el documento denominado "Informe Caso Statements", de fecha 17 de marzo de 2017, pieza importante para determinar que la empresa se enteró de la falta imputada al ex trabajador, previo al vencimiento del plazo de la caducidad del despido; que, esta falta de ponderación de prueba amerita la casación de la decisión impugnada mediante este recurso" (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la

base de la falta de ponderación de pruebas aportadas para demostrar que el despido se ejerció dentro del plazo legal, es decir, que la falta imputada al ex trabajador y que conllevó a su despido, no había caducado, sino que estaba vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, aspecto que precisamente constituyó punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la empresa Nielsen Ibope Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0069, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

**SEGUNDO:** Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**TERCERO**: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada

y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1384**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S.A. (Tecnodisa). |
| **Abogado:** | Lic. Francisco S. Durán González. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, SA. (Tecnodisa), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00829, de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco S. Durán González, actuando como abogado constituido de la sociedad Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, SA. (Tecnodisa).

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. En fecha 25 de agosto de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. RR-000182-2021, notificada a la sociedad comercial Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, SA. (Tecnodisa); la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00829, de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 01 de octubre

de 2021, por la entidad TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000182-2021, de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-000182-2021, de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ausencia de base legal. Falta de valoración de las pruebas aportadas por la recurrente, violación al debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* transgredió su derecho de defensa, puesto que no realizó la notificación efectiva de las pretensiones incidentales de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y sus alegatos sobre el fondo, por lo que no tuvo la oportunidad de hacer valer su defensa.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 4. Mediante auto marcado con el núm. 04038-2022, de fecha 27 de abril de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de defensa de fecha 29 de diciembre de 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de réplica; dicha actuación fue notificada mediante correo electrónico fduranyasociados@hotmail.com, desde el departamento de notificaciones del tribunal superior administrativo, en fecha 26 de abril de 2022"(sic).

9. Asimismo, los jueces del fondo afirmaron: "5. Por su lado, la parte recurrente, entidad TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A., no deposito escrito de réplica, no obstante haber sido debidamente notificada… 11. Por su lado, la parte recurrente, entidad TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A., no deposito escrito de réplica, no obstante haber sido debidamente notificado, tal como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia" (sic).

10. Adicionalmente también resulta prudente aclarar que la parte recurrente no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega una notificación ineficaz en la remisión de los correos electrónicos notificados, puesto que no le fueron remitidos.

11. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

12. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la

sociedad comercial Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, SA. (Tecnodisa) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este segundo medio de casación.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00829, de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1385**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | The Rising Fit Dominicana, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Balcácer. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogados:** | Licdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por The Rising Fit Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00102,

de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, actuando como abogado constituido de The Rising Fit Dominicana, SRL., representada por Carlos Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. En fecha 30 de julio de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0778, notificada a The Rising Fit Dominicana, SRL., contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00491, de fecha 3 de junio de 2022, que acogió parcialmente el referido recurso.

5. Posteriormente, en fecha 21 de noviembre de 2022, The Rising Fit Dominicana, SRL., interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando la misma sala y en las mismas atribuciones, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00102, de fecha 3 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE el pedimento de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (Procurador General Administrativo) y, en consecuencia,

DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión de sentencia incoado en fecha 15 de agosto del año 2019, por la parte recurrente sociedad comercial The Rising Fit Dominicana, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00491, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 3 de junio de 2022, por incumplir el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala aplicación de la norma" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la norma, puesto que en el recurso de revisión fue invocada una omisión de estatuir en la sentencia primigenia, ya que uno de los planteamientos en el recurso contencioso tributario fue la solicitud de revocación por omisión de motivar el cambio de partida arancelaria, explicándose el procedimiento previsto para la fiscalización de este tipo; que en ninguna parte de la sentencia primigenia los jueces del fondo se pronunciaron sobre ese pedimento, lo que evidencia que, contrario a lo indicado en la sentencia impugnada, sí hubo omisión de estatuir, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta

aplicación del artículo 38 de la Ley 1494-47 y del literal G del artículo 168 del Código Tributario.

9. Continúa alegando la parte recurrente que fue planteado en el recurso contencioso tributario la omisión estatuir sobre la motivación del proceso de valoración de mercancías, en cuanto al método de valoración asignado, para la determinación de la duda razonable, sobre la omisión de motivar el cambio de partida arancelaria, sobre el debido proceso sancionador, sobre la incompetencia de la gerencia de fiscalizaciones y sobre los medios de inadmisión solicitados en el segundo escrito de réplica, de fecha 8 de marzo de 2022, del recurso de revisión de fecha 21 de noviembre de 2022 y conclusiones del 6 de enero de 2023, asumiendo los jueces del fondo todos estos planteamientos como un solo pedimento respecto del acto administrativo impugnado, sin embargo, debió pronunciarse sobre cada punto presentado; que al ser reclamados en el recurso de revisión las referidas omisiones que afectaban el acto impugnado y no ser constatado por los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta aplicación de la norma.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 7. Ahora bien, en consonancia con el presente recurso de revisión de sentencia tributaria interpuesto, debe partirse de que para que real y efectivamente se configure una omisión por estatuir cualquier juez o tribunal debe pasar por alto o eludir una conclusión formal propuesta por alguna de las partes. De manera pues que, la comprobación de omisión de estatuir se constituye como el remedio procesal ante la precedida infracción al principio dispositivo o de congruencia procesal 2 en tanto que, son las conclusiones formales; que técnicamente movilizan al juzgador y la suerte del proceso… 9. Y es que, va en la propia naturaleza de esta figura que, el vicio de omisión de estatuir deba ser material y no virtual. La materialidad de esta incongruencia responde a que, *stricto sensu* se evidencie con claridad mediana y sin mayores contratiempos, una falta de respuesta a las conclusiones formales de alguna de las partes envueltas al litigio y no sea virtual por prescindir de aspectos subjetivos o externos no tratados de forma expresa y tangible en la sentencia impugnada. Con ello, se veda impugnaciones globales carentes de sustentabilidad. 13. En el caso ocurrente, esta Corte

constata que, mediante la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, la parte recurrente sociedad comercial The Rising Fit Dominicana, S.R.L., solicitó formalmente en sus conclusiones, lo siguiente: *"PRIMERO: Declarar admisible el presente recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto en el lugar y en el plazo legalmente establecido, considerando que no existe una fecha cierta de entrega del acto administrativo atacado. SEGUNDO: Suspender el cobro de las deudas requeridas en el acto administrativo impugnado hasta que arribe una decisión definitiva al presente recurso. TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GFID0-0778 emitida por la Gerencia de Fiscalización el 30 de julio de 2019. CUARTO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos por cada día de incumplimiento de la decisión a intervenir.* 14. Por su parte, en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión objeto de análisis, se estableció que: *En cuanto al fondo, A COGE PARCIALMENTE el presente ·recurso contencioso tributario, en lo que respecta* únicamente *a la sanción del 20%, en virtud de la Ley núm. 146-00,· en consecuencia, REVOCA exclusivamente en cuanto a este aspecto la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior marcada con el núm. GF/D0-0778, de fecha 15-08-2019, conforme los motivos expuestos en la sentencia . En ese sentido, CONFIRMA en los demás aspectos, la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior marcada con el núm. GFID0-0778, de fecha 15-08- 2019, emitida por Dirección General de Aduanas (DGA). 15.* Sentado lo anterior, lejos de configurarse una omisión de estatuir, este plenario judicial advierte que en la sentencia impugnada fue ponderada y consecuentemente, evidenciada una violación al principio de legalidad administrativa por parte de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) luego de imponer una sanción administrativa que no encontraba anclaje en la Ley núm. 146-00 que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana y que justificó la admisión en cuanto al fondo del recurso interpuesto. 16. Los anteriores razonamientos permiten colocar de manifiesto que, en tesitura con la conclusión formal articulada por la parte recurrente sociedad comercial The Rising Fit, S.R.L., y la solución arriba en la decisión hoy atacada, no se configure violación por omisión de estatuir puesto que el Tribunal conoció y decidió el caso en dirección del pedimento elevado por la recurrente. 17. En definitiva,

procede que el Tribunal declare improcedente el presente recurso de revisión de sentencia tributaria interpuesto por la parte recurrente sociedad comercial The Rising Fit, S.R.L., dado que no se concretiza el supuesto procesal preceptuado en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

11. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, todo de conformidad al párrafo III del artículo 1 de la ley 226-06, mediante el cual la parte hoy recurrente principal pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00491, de fecha 3 de junio de 2022, en virtud del literal f) del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente.

12. De la ponderación de la sentencia primigenia, así como de la instancia contentiva de recurso contencioso tributario —los cuales se analizan por el pedimento de omisión planteado ante los jueces del fondo— se ha podido constatar que la parte hoy recurrente, si bien presentó conclusiones formales en el sentido de que *en cuanto al fondo, revocar la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0778 emitida por la Gerencia de Fiscalización, el 30 de julio del 2019,* dicho pedimento fue fundamentado en los motivos siguientes: a) omisión de la recurrida de cursar el proceso de valoración de mercancías importadas; b) omisión de motivar el cambio de partida arancelaria; c) ausencia absoluta de un procedimiento sancionador; y, d) incompetencia de la gerencia de fiscalización.

13. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[1]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de*

1 Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

*la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[2]. Es preciso indicar que, en la especie, el tribunal *a quo* indicó que *conoció y decidió el caso en dirección del pedimento elevado por la recurrente.*

14. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido; verificándose en la instancia de recurso contencioso tributario pedimentos formales que fundamentaban las conclusiones de la parte recurrente.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* al emitir la sentencia primigenia, incurrió en una omisión de estatuir respecto a los fundamentos de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, por lo que al establecer en la sentencia impugnada (decisorio del recurso de revisión) que no se configuraba la violación al artículo 168 literal f) del Código Tributario, incurrió en una incorrecta aplicación de la norma, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

**V. Decisión**

2 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
3 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

***ÚNICO:*** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00102, de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones**.**

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1386**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de marzo de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L. |
| **Abogada:** | Licda. Vanahi Bello Dotel. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00082, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Vanahi Bello Dotel, actuando como abogada constituida de la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., representada por Helenio Alberto Arque La Rosa.

2. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar la improcedencia del presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. La sociedad comercial sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de que fuera ordenado el levantamiento del Embargo Retentivo trabado a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 14/11/2017, mediante los actos núms. 05/2017, 221/2017 y 229-2017, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00082, de fecha 12 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de adopción de medida cautelar, depositada por la sociedad CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir los requerimientos de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO:** Declara libre de costas el proceso por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la sociedad CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L, solicitante; a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva en relación al planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad. Violación al principio de legalidad y del artículo 74 de la Constitución Dominicana. Errónea interpretación del alcance de la legalidad ordinaria consecuente yerro al fallar. **Segundo medio:** Insuficiente motivación, invocación como precedentes vinculantes constitucionales los contenidos en las decisiones TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0045/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), respecto del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales. Violación al principio de legalidad por errónea valoración de los supuestos legales en especial en relación al "fumus boni luris" o "apariencia de buen derecho". Insuficiencia de motivos en cuanto la aplicación del principio fumus bonis luris y conforme los supuestos del caso. Violación al principio de legalidad y contradicción de motivos en el fundamento**"** (sic).

**IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar**

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo corroborar al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente a través de su recurso de casación, que estos se encuentran dirigidos contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00082, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, la cual tuvo por objeto obtener el levantamiento de los embargos retentivos trabados por la parte recurrida mediante los actos núms. 05/2017, 221/2017 y 229-2017, hasta tanto se conozca el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente contra estos.

8. En ese tenor, es menester recordar, que el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

9. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente

contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2019, resulta inadmisible, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en *materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00082, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1387**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. |
| **Abogados:** | Licdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez y Dr. Amaury J. Reyes Sánchez. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00031, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez y el Dr. Amaury J. Reyes Sánchez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Miguel de Jesús Ceara Hatton.

2. Mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

3. Desde el 1 de enero de 2012, la señora Yahaira Doñé Sánchez laboró para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como asistente de protocolo y coordinadora de eventos, conforme certificación emitida por dicho ministerio de fecha 23 de octubre de 2020.

4. Más adelante, en fecha 10 de abril de 2018, la señora Yahaira Doñé Sánchez fue diagnosticada con la enfermedad de Lupus. Por tal razón se sometió a diferentes estudios médicos, teniendo como consecuencia la emisión de una licencia médica (incapacidad laboral), a su favor derivada del diagnóstico formulado por el Centro de Diagnóstico Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat), de fecha 13 de julio del año 2020.

5. En fecha 31 de agosto de 2020, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la dirección de recursos humanos desvinculó de sus funciones a la señora Yahaira Doñé Sánchez por conveniencia en el servicio.

6. Posteriormente, en fecha 8 de septiembre de 2020, la señora Yahaira Doñé Sánchez interpuso recurso de reconsideración ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin obtener respuesta.

7. Luego, en fecha 26 de octubre de 2020, la señora Yahaira Doñé Sánchez, interpuso recurso jerárquico por ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obteniendo respuesta.

8. No conforme, la señora Yahaira Doñé Sánchez interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00031, en fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de marzo de 2021, por la señora YAHAIRA DOÑÉ SÁNCHEZ, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, declara NULO el acto administrativo de cancelación emitido en fecha 31 de agosto del año. 2020, por la parte recurrida en perjuicio de la recurrente, en consecuencia ordena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, reintegrar en sus labores habituales a la señora YAHAIRA DOÑÉ SÁNCHEZ bajo las mismas condiciones salariales percibidas a la fecha de la cancelación, acreditando a su favor el pago de los salarios caídos, salario de navidad y vacaciones, dejados de percibir de manera retroactiva desde el 31 de agosto del año 2020, hasta que se ejecute la presente decisión, RECHAZANDO en los demás aspectos conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía Secretaría General, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación. Desnaturalización de los hechos, valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 ordinal 3ro. de la ley de casación. Falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos,

inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio**: Violación al artículo 1315 Código Civil" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Sobre el defecto de la parte recurrida**

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Yahaira Doñé Sánchez, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 20231.

12. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 79/2023, de fecha 6 de marzo de 2023, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por el ministerial actuante: *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: A la calle César Nicolás Pensón, Núm. 70-A, Edif. Coramang I, Suite 204, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional al local 204, lugar donde tiene su estudio profesional, en el bufete Pina Acevedo, los Licdos. Michel Elías Volquez García y Rafael D Oleo Lantigua, abogados constituidos y apoderados especial de la Sra. Yahaira Doñé Sánchez, y una vez allí, hablando personalmente con Lic. Michel E. Volquez, quien me dijo ser Abogado de mi requerido, persona con capacidad y calidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración. SEGUNDO: A la calle República del Paraguay, Núm. 75, proyecto Residencial Villa Progreso, La Fe, edif. D., Primer Piso, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 829-886-34-50, lugar donde tiene su domicilio y residencia la Sra. Yahaira Doñé Sánchez, y una vez allí, hablando personalmente con Lic. Michel E. Volquez quien me dijo*

*ser abogado de mi requerido, persona con capacidad y calidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración…: LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, los Licdos. Michel Elías Volquez García y Rafael D Oleo Lantigua, abogados constituidos y apoderados de la Sra. Yahaira Doñé Sánchez, a la misma Sra. Yahaira Doñé Sánchez y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en cabeza del presente acto, entregándoles copia Íntegra del MEMORIAL DE CASACIÓN interpuesto y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero del 2023, bajo tickets Núm. 3572654, por mi requeriente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en manos de las personas que dijo haberlo recibido, contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-00031, de fecha 27 de enero del 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional. Les INTIMA a mis requeridos y la exhortación a comparecer como fuera de derecho, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contado a partir de haber recibido el acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con su memorial de defensa y con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como, recurso de casación incidental o alternativa (sic).*

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar el primero y el segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió referirse a de uno de los medios propuestos por la parte recurrida; que la parte recurrente principal planteó una serie de argumentos sin fundamento de hecho y derecho, sin demostrar cuáles son los derechos fundamentales que le han sido violados. Que, además, la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, así como de una motivación suficiente, clara y precisa, cayendo el jugador en

denegación de justicia, que acarrea en estado de indefensión, puesto que al no valorarse en su justa dimensión los argumentos de las partes, no puede haber una sana administración de justicia, convirtiéndose en inercia del tribunal y limitando los derechos de una de las partes del proceso. Por tanto, hay una clara ausencia de examen de la prueba y falta absoluta de motivos en la sentencia recurrida, así como insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos, como del derecho de causa, lo cual genera una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

15. Se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los argumentos que considera no le fueron ponderados por la jurisdicción *a quo*; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad material de comprobar si el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados, resulta indispensable que la parte recurrente describa los argumentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos, lo cual no se advierte en la especie.

16. En cuanto al otro aspecto denunciado en el medio, la falta de ponderación de documentos que derivó en una falta de motivación, esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]*;* sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, pues no precisa cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que tanto este como el primer argumento analizado deben ser declarados inadmisibles por ser imponderable y por vía de consecuencia procede desestimarlos.

17. En el desarrollo del contenido del tercer medio de casación, se observa que la parte recurrente transcribe textos legales del

ordenamiento jurídico interno, sin establecer de forma precisa y lógica cómo estas disposiciones fueron transgredidas por el tribunal *a quo*.

18. Al respecto, es preciso indicar que el recurso de casación se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, y no serán examinados por esta Corte de Casación.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00031, de fecha 27 de enero de 2022,

dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1388**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Consejo del Poder Judicial (CPJ). |
| **Abogados:** | Licdos. Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío. |
| **Recurrido:** | Aloides de Jesús Matías Cueto. |
| **Abogados:** | Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista y Pedro José Balbuena Acevedo. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00546,

de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aloides de Jesús Matías Cueto, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista y Pedro José Balbuena Acevedo.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. En abril del año 2021, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial notificó al magistrado Aloides de Jesús Matías Cueto la puntuación para fines de determinación de su posición en el escalafón judicial, el cual solo se le reconocieron 4 años de labor en el Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

5. En fecha 29 de abril de 2021, el magistrado Aloides de Jesús Matías Cueto, inconforme con la decisión descrita en el párrafo anterior, interpuso un recurso jerárquico en su contra.

6. En fecha 07 de junio de 2021, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), emitió la resolución núm. 006/2021, rechazando el recurso jerárquico, en virtud del artículo 5 numeral 3 de la Resolución núm. 001-2021.

7. No conforme con lo anterior, en fecha 05 de julio de 2021, el magistrado Aloides de Jesús Matías Cueto, en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, interpuso un recurso contencioso contra la resolución del recurso jerárquico núm. 006/2021, para que el tribunal declarare su nulidad, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00546, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de julio de 2021, por el señor ALOIDES DE JESÚS MATIAS CUETO, contra la Resolución Jerárquica número 006-2021, emitida en fecha 25 de mayo de 2021 por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución Jerárquica número 006-2021, emitida en fecha 25 de mayo de 2021 por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal" (sic).

**III. Medios de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación de la ley y no ponderación de los argumentos vertidos en el escrito de defensa del CPJ. **Segundo medio**: Errónea interpretación y aplicación del artículo 25 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial" (sic).

IV.

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Incidente

**En cuanto a la solicitud de la parte recurrida**

10. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, que se libre acta de que esta parte desistió del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución jerárquica núm. 006-2021, de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial, debido a que han reconocido los aspectos de antigüedad que buscaba obtener a través de su acción.

11. Ante la indicada solicitud, se hace necesario que esta Tercera Sala, destaque como aspectos relevantes, los siguientes: ***i)*** en fecha 29 de abril de 2021, el señor Aloides de Jesús Matías Cueto interpuso un recurso jerárquico, el cual fue rechazado en cuanto al fondo, mediante la resolución jerárquica núm. 006-2021, de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial; ***ii)*** luego de ese hecho, el señor Aloides de Jesús Matías Cueto interpuso un recurso contencioso administrativo contra la indicada resolución jerárquica, con el fin de que le fueran computados en el reglón de antigüedad los años de ejercicio previos a la emisión de la Ley núm. 17-01, que crea el departamento judicial de Puerto Plata, como Juez de Paz del municipio Luperón, Puerto Plata, en razón de que pertenecía al departamento judicial de Santiago de los Caballeros. Dicho recurso fue acogido por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00546, de fecha 22 de diciembre de 2021, y ordenó la anulación de la referida resolución; ***iii)*** posteriormente a la emisión a la indicada decisión, específicamente, en fecha 25 de marzo de 2022, el señor Aloides de Jesús Matías Cueto mediante instancia depositada ante el tribunal *a quo* solicitó que se libre acta de que desiste del recurso contencioso administrativo, en virtud de que le fueron reconocidos los años de antigüedad que reclama mediante la indicada acción administrativa, petición a la cual no se le dio respuesta; ***iv)*** luego, el Consejo del Poder Judicial, interpuso el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención.

12. En el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que mediante acto núm. 169-2023, de fecha 9 de marzo de 2023, instrumentado por Edison Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito

Nacional, le fue notificado al Consejo del Poder Judicial el memorial de defensa del recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, en el cual reposan las conclusiones antes mencionadas respecto de la que parte hoy recurrida en casación y entonces demandante original que desistió de la acción judicial que originó la sentencia impugnada en casación.

13. A pesar de la anteriormente mencionada notificación, la parte recurrente en casación no se ha pronunciado respecto del indicado desistimiento.

14. Así las cosas, a pesar de no existir una aceptación implícita del mencionado desistimiento, debe admitirse su validez en vista de que, del contexto jurídico en que se ha producido, no se aprecian motivos para que dicho recurrente pueda oponerse válidamente.

15. El desistimiento del recurso contencioso administrativo (demanda inicial) que concluyó con la sentencia hoy recurrida en casación, provoca también el desistimiento de los beneficios contenidos en ella, lo que provoca la falta de interés del recurrente para pedir su nulidad en casación.

16. Adicionalmente, en ese sentido, cabe destacar, que el Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, -y así ha sido reconocido jurisprudencialmente- que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido; por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de ella[4].

17. Por tanto, ante esa situación, y tomando en cuenta que, al Consejo del Poder Judicial, actual recurrente, se le notificó el memorial de defensa de la parte recurrida, en el cual solicita que se libre acta de que dicha parte desistió del recurso contencioso administrativo, y ante la falta de respuesta o reparos por el Consejo del Poder Judicial, lo que se traduce como una aceptación implícita de esta solicitud, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00546, de fecha 22

4 SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre 2022. BJ. 1342.

de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, deviene en inadmisible por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie, tomando en cuenta las consideraciones anteriores.

18. En tal sentido, se impone declarar inadmisible de oficio, por falta de objeto, el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios del recurso que nos ocupa.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00546, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1389**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. |
| **Abogados:** | Licdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Ángel Avíncola y Dr. Amaury J. Reyes Sánchez. |
| **Recurrido:** | Agropecuaria Santo Domingo, S.A. |
| **Abogados:** | Licdas. María Luisa Guzmán Suárez, Dolores M. Paulino de J. y Lic. Luis Alejandro Aybar Guzmán. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00279, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Ángel Avíncola y el Dr. Amaury J. Reyes Sánchez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por Miguel de Jesús Ceara Hatton.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Agropecuaria Santo Domingo, SA., representado por Willy José Cabrera Marcelino, mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Luisa Guzmán Suárez, Luis Alejandro Aybar Guzmán y Dolores M. Paulino de J.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. En fecha 4 de octubre de 2015, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la resolución VGA núm. 11-2015, en perjuicio de la razón social Agropecuaria Santo Domingo, SA., que ordenó la paralización total de las actividades del proyecto de la indicada sociedad, así como el pago de una sanción administrativa.

5. En fecha 4 de octubre de 2016, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el recibo de ingreso núm. EC73860, donde se hace constar haber recibido de la razón social Agropecuaria Santo Domingo, SA., a través del cheque núm. 4427673/OPO, el pago de RD$347,990.00, como sanción administrativa núm. 150-2016-VGA.

6. En fecha 28 de noviembre de 2016, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el permiso ambiental para la operación del Proyecto Agropecuaria Santo Domingo núm. 3095-2016.

7. En fecha 1 de diciembre de 2016, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante carta de requerimiento de pago núm. DSSA-0612-16, comunicó a la parte recurrente el valor total del permiso, así como la presentación de una fianza por un monto de RD$161,600.00, para el retiro de este.

8. Luego, en fecha 9 de diciembre de 2016, fue emitido el contrato de contragarantía de otorgamiento de fianzas entre Mapfre BHD y la razón social Agropecuaria Santo Domingo, SA., por un monto de RD$161,600.00, a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental.

9. Posteriormente, la razón social Agropecuaria Santo Domingo, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00279, en fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 30 de diciembre del año 2015, por la sociedad comercial AGROPECUARIA SANTO DOMINGO, S.A., contra EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo y en vía de consecuencia ANULA en todas sus partes la resolución VGA núm. 111, de fecha 04/10/2015, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los pedimentos relativos a solicitud de medidas de instrucción, plazos de réplica, contrarréplica, y sometimiento de peticiones, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y el pago de las costas en provecho de las abogadas del recurrente, por las razones anteriormente enunciadas. **QUINTO**: DECLARA compensadas las costas del presente

proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte recurrente AGROPECUARIA SANTO DOMINGO, S.A., a la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como al Procurador General Administrativo. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medio de casación**

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falsa y Errónea Aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos, valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

**En cuanto a la solicitud de la parte recurrida**

12. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible por carecer de objeto el presente recurso de casación, ya que Agropecuaria Santo Domingo, SA., ha realizado el pago de la multa establecida en la resolución VGA núm. 111 del 4 de octubre de 2015, modificada por la resolución núm. 150-2016-VGA del 4 de octubre de 2016. El pago se efectuó mediante un cheque bancario del Banco Popular Dominicano con el núm. 4427673 a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y esto se evidencia en el recibo de ingreso núm. RC73860 emitido por dicho ministerio el 4 de octubre de 2016. El motivo de esta solicitud es que, al haberse cumplido con el pago de la multa, el hecho generador que

motivó el recurso ha desaparecido, lo que lleva a considerar que el recurso carece de objeto y, por lo tanto, debe ser declarado inadmisible.

13. Ante la indicada solicitud, se hace necesario que esta Tercera Sala, destaque como aspectos relevantes, los siguientes: ***i)*** en fecha 4 de octubre de 2015, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la resolución VGA núm. 111-2015, en la cual ordenó a la sociedad Agropecuaria Santo Domingo, SA., la paralización total de las actividades del proyecto de dicha sociedad, por haber violado la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el pago de una sanción administrativa por un monto de RD$1,151,437.50; ***ii)*** luego de ese hecho, en fecha 4 de octubre de 2016 fue modificada la referida resolución VGA núm. 111-2015 por la resolución núm. 150-2016-VGA, la cual modifica el monto de la sanción administrativa por RD$347,990.00; ***iii)*** posteriormente, en fecha 4 de octubre de 2016, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el recibo de ingreso núm. EC73860, en el que se hace constar haber recibido de la entidad Agropecuaria Santo Domingo, SA., a través del cheque núm. 4427673/OPO, el pago de RD$347,990.00 correspondiente al monto total de la sanción administrativa núm. 150-2016-VGA.; ***iv)*** en fecha 28 de noviembre de 2016, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el permiso ambiental para la operación de Agropecuaria Santo Domingo, SA.

14. Adicionalmente, en preciso destacar que, en el memorial de casación, la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación indica en uno de sus aspectos[5], que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho al ordenar la nulidad de la resolución VGA núm. 111-2015 de fecha 4 de octubre de 2015, modificada por la resolución núm. 150-2016-VGA, de fecha 4 de otubre de 2016, desapareciendo la primera resolución, es decir la VGA núm. 111-2015, por tanto, quedó el caso carente objeto.

15. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, -y así ha sido reconocido jurisprudencialmente- que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría

5 Ver página 8 y 9 del memorial de casación.

ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de ella[6].

16. En ese sentido, y tomando en cuenta de que la parte hoy recurrida -recurrente primigenia- ha cumplido con su obligación de pagar la sanción administrativa correspondiente a la suma de RD$347,990.00, impuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la resolución núm. 150-2016-VGA de fecha 4 de otubre de 2016; otorgándole está ultima, en fecha 28 de noviembre del 2016 el permiso ambiental núm. 3095-16 para la operación del proyecto Agropecuaria Santo Domingo, SA., en virtud de que, al cumplir la parte hoy recurrida con las obligaciones que le fueron impuestas, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisible por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie, tomando en cuenta las consideraciones anteriores.

17. En tal sentido, se impone declarar inadmisible, por falta de objeto, el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios del recurso que nos ocupa.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00279, de fecha 19 de mayo de

6 SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre 2022. BJ. 1342.

2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1390**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Inmobiliaria Brisas del Yuna, S.R.L. |
| **Abogados:** | Dr. Roberto Rosario Márquez, Licdos. Félix Alberto Melo Hernández y Miguel Emilio Peralta Checo. |
| **Recurridos:** | Estado Dominicano y Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). |
| **Abogados:** | Licda. Ariadna Marrero Martínez y Lic. Jesús Rodríguez. |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez y los Lcdos. Félix Alberto Melo Hernández y Miguel Emilio Peralta Checo, actuando como abogados constituidos de la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., representada por Cruz Ángel Crespo.

2. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), a su vez, representado por Carlos Alberto Bonilla, mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ariadna Marrero Martínez y Jesús Rodríguez.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

**II. Antecedentes**

6. En fecha 1 de julio de 2014, las razones sociales Marvar & Asociados, SRL., e Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., suscribieron un contrato de cesión de crédito, en el cual se cedían los derechos y sumas pendientes que había adquirido la razón social Marvar & Asociados, SRL., respecto de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), mediante contrato de obra núm. OB-OISOE-MP-114/2012, suscrito en fecha 5 de septiembre de 2013, en ocasión de la "Construcción y Reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, Provincia Santo Domingo", y acordaban el pago a la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., de la suma de RD$101,488,088.46.

7. En fecha 2 de julio de 2014, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., suscribieron el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014, en ocasión de los trabajos de "Construcción y Reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, Provincia Santo Domingo, (Parte B)", por un monto de RD$101,448,088.46.

8. En fecha 20 de enero de 2016, el arquitecto Rafael Medrano Sánchez, dirigió el oficio núm. SDDN/PSD-010-2016, al ingeniero Víctor Encamación, en su calidad de director técnico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), contentivo de un "Informe Técnico y Soportes Justificativos", de las obras realizadas por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., que tiene como anexo un informe realizado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

9. En fecha 12 de enero de 2015, mediante oficio núm. SDS/D.N.-PSD-02- 2015, el ingeniero Rigoberto Esquea, autorizó a la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., a "realizar los trabajos de acondicionamiento, construcción de calles, aceras, contenes, parqueos, isletas y todo lo que conlleve la parte movimiento de tierra en el área exterior del Hospital Dr. Darío Contreras, en fase de terminación por parte de esta oficina", en ese oficio se aseguraba que se iba a establecer un presupuesto a esos fines y que la excedencia iba a contemplarse como partida para orden de cambio en el contrato vigente que poseía la firma de la referida oficina.

10. En fecha 18 de enero de 2016, mediante comunicación dirigida al ingeniero Francisco Pagán Rodríguez, en su calidad de director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (ISOE), suscrita por los señores Cruz Ángel Rafael Crespo en calidad de gerente general de la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., solicitaban el cierre formal y definitivo del Contrato OB-OISOE-MP-030/2014 (parte B), de fecha 2 de julio de 2014, y en ella solicitaron el pago de los valores adeudados en ocasión de los siguientes proyectos: a) construcción y reconstrucción de las calles de Boca Chica, La Caleta y El Valiente en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) parqueo y calles del Parque de las Luces; c) parqueos, calle, aceras internas y externas, muro de contención del Hospital Darío Contreras; d) calles y parqueo exterior de la Escuela Hilda Gutiérrez; y e) calles, aceras y contenes del Centro de Diagnóstico de la Avenida Hípica.

11. En fecha 4 de septiembre de 2020, la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., reiteró la solicitud antes mencionada al ingeniero Carlos Bonilla, en su calidad de Director del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), y de encargado interino de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), especificando que la realización de los trabajos ascendía a un monto de RD$33,687,452.10.

12. Luego, en fecha 31 de octubre de 2014, el ingeniero Rigoberto Esquea, mediante oficio núm. SDS/D.NPSD N0.372, dirigido a la ingeniera Amarilis Tavares, en su calidad de directora de presupuesto de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), solicitó una "Volumetría para presupuestar", el "Asfaltado del Parqueo frente a la Escuela Elemental de Música, Parqueos Iberoamérica", la cual se había realizado en ocasión de una solicitud realizada por la Alcaldía del Distrito Nacional.

13. Posteriormente, en fecha 20 de abril de 2017, la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., mediante comunicación dirigida al Presidente de la República, Lcdo. Danilo Medina Sánchez, solicitaron el pago de la suma presuntamente adeudada por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

14. No conforme, la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), Miguel Antonio Pimentel

Kareh y la Presidencia de la República, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047, en fecha 28 de enero del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), PROCURADURIA GENER.4L ADMINISTRATIVA (PGA) v el ingeniero Miguel Pimentel Kareh, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso respecto a las solicitudes de pago de "construcción y Reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente de la provincia Santo Domingo" que fue acordada por las partes mediante Contrato de Obra mim.OB-OISOE-MP030/2014 de fecha 2 de julio del año 2014 y el "Reacondicionamiento, construcción de calles, aceras, contenes, parqueos, isletas y todo lo que conlleve la parte de movimiento de tierra en el área exterior del Hospital Dr. Darío Contreras", conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por la razón social INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L. contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) en su calidad de continuador jurídico de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), ingeniero Carlos Bonilla e ingeniero Miguel Antonio Pimentel Kareh, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la razón social INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L. contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) en su calidad de continuador jurídico de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), ingeniero Carlos Bonilla e ingeniero Miguel Antonio Pimentel Kareh, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los escritos y pruebas: a) contrato de Obras Pública, suscrito entre Oisoe e Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.; b) informe técnico de la Oisoe: Oficios administrativos, presupuestos y volumetría de las obras, fotografías de las obras; **Segundo medio**: Falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir; **Tercer medio**: Contradicción de motivos o falta de motivos. **Cuarto medio**: Violación a la ley" (sic).

***IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

16. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación*

17. La entidad Proyecciones Luxor, SRL., Rafael Ricardo Rodríguez Sánchez y Ferdinando Lamarche Khoury, por medio de una instancia depositada en fecha 6 de octubre de 2023, solicitan la fusión de expedientes presentada el 28 de septiembre de 2023 por la Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., en torno a: (i) Recurso de casación interpuesto por dicha entidad el 19 de mayo de 2022, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047, de fecha 28 de enero de 2022 por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; y, (ii) Recurso de casación interpuesto por dicha entidad el 19 de septiembre de 2023, contra la sentencia número 0030-1642-2023-SSEN-00544, rendida con fecha 29 de agosto de 2023 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de

los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

19. En cuanto al expediente núm. 001-033-2023-RECA-01948, contentivo del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00544, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo procede rechazar la fusión solicitada por advertir que no se encuentra en la misma etapa procesal, es decir, en estado de recibir fallo, lo que imposibilita que esta Tercera Sala pueda conocer y fusionar los recursos.

VI. Incidente

***En cuanto a la solicitud de exclusión***

20. La parte recurrida Estado Dominicano, representado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) solicita, en su memorial de defensa, que se excluya al Ing. Carlos Bonilla del recurso de casación que nos ocupa, alegando que éste no tiene ninguna responsabilidad con la contratación realizada.

21. De lo anteriormente indicado, se verifica que la parte recurrida, Estado Dominicano, representado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) desarrolla la presente solicitud requiriendo asuntos relativos al fondo del litigio, de los cuales no está apoderada esta Corte de Casación, jurisdicción que está impedida de decidir temas de hecho (fondo), por su naturaleza jurídica.

22. El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De lo anterior se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre

las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen recae sobre la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

23. Conforme con lo anteriormente expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal, la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir su pedimento incidental al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión de la solicitud de exclusión, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, pues sostiene que la solicitud principal era la terminación del contrato, y que como consecuencia de esa disposición se ordenara a las partes recurridas el pago inmediato de RD$33,687,452.10; que una demanda principal en terminación de contrato, la convierte en una demanda principal en trabajos realizados y no pagados con el malintencionado propósito de justificar una inadmisibilidad solicitada por la administración, guardando silencio sobre la pertinencia o no de la terminación contractual solicitada de manera principal, dejando en indefensión a quien ejecutó su parte del contrato.

25. Continúa alegando que la jurisdicción *a quo* reconoce que la pretensión principal de la recurrente es poner fin al contrato que lo vincula con la Oisoe, que, aunque lo inserta en este numeral 9 de la sentencia impugnada de manera confusa, no cumple con su obligación de dar respuesta a esa pretensión, limitándose a presentar un enunciado sin valorar, responder o disponer sobre este pedimento específico.

26. En relación con lo invocado, de la lectura del fallo impugnado, se verifica que la hoy recurrente pretendía con su acción recursiva lo siguiente: … *QUINTO: que comprobadas las faltas por responsabilidad del recurrido, disponga la terminación de la relación contractual*

*existente entre las partes, y, como consecuencia de esta disposición, ORDENAR a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), ingeniero CARLOS BONILLA, ingeniero MIGUEL ANTONIO PIMENTEL KAREH, el pago inmediato de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (RD$33,687,452.I0), a la razón social INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L…* (sic)

27. El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"… 9. En ese sentido, del estudio de la instancia contentiva del presente Recurso, el Tribunal ha podido constatar que el mismo se interpone pretendiendo el pago por las siguientes obras realizadas: A) la terminación de la relación contractual existente entre la anterior OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), hoy representada por el MINISTERI0 DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), en su calidad de continuador jurídico, relativa al contrato de Obra núm. OB-OISOE-MP-030/2014 que fue suscrito entre las partes en fecha 2 de julio del año 2014, para la "construcción y Reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente de la provincia Santo Domingo"; B) Reacondicionamiento, construcción de calles, aceras y contenes, parqueos, isletas y todo lo que conlleve la parte del movimiento de tierra en el área exterior del Hospital Dr. Darlo Contreras, en ocasión del oficio núm. SDS/D.N. psd-02-2015 de fecha 12 de enero del año 2015, donde la entonces OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) requirió la realización del trabajo descrito; C) El asfaltado del parqueo ubicado frente a la Escuela Elemental de Música, ubicada en la parte posterior del Parque Iberoamérica, D) Capa de Rodadura del Liceo Hilda Gutiérrez; E) Construcción y reconstrucción de calles, aceras y contenes del Centro Diagnosticó de la Avenida Hípica. 10. Bajo el anterior predicamento, el Tribunal ha podido constatar que respecto a la solicitud de pago por trabajos realizados para la "construcción y Reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente de la provincia Santo Domingo" que fue acordada por las partes mediante Contrato de Obra núm. OB-OISOE-MP-030/2014 de fecha 2 de julio del año 2014, este Tribunal advierte que en las estipulaciones de dicho contrato se

colige que en su artículo 6, se estipulaba lo siguiente: "Tiempo de ejecución: El contratista se obliga a comenzar los trabajos objetos del presente Contrato, a más tardar diez (10) días de haber recibido el avance o anticipo mencionado en el artículo 5 y deberá entregarlos totalmente terminadas y a satisfacción de la entidad contratante en un plazo no mayor de seis (6) meses', estipulado en la presentación de oferta, que forma parte integral del presente acto", la parte recurrente, INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L. afirma que dichos trabajos fueron comenzados en fecha 15 de septiembre del año 2014, de lo que se extrae que, atendiendo a lo estipulado en el referido artículo y la fecha de inicio, se concluye que dicha obra debía ser entregada el 15 de marzo del año 2015…APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… Partiendo de las premisas anteriormente planteadas, corresponde al Tribunal hacer las determinaciones de lugar respecto a las sumas presuntamente adeudada a la entidad INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L., por los trabajos descritos en el hecho controvertido de la presente decisión. 26. En ese sentido, respecto a los trabajos realizados en el parqueo ubicado frente a la Escuela Elemental de Música, ubicada en la parte posterior del Parque Iberoamérica, se avista en el expediente la solicitud que sobre esto realizara la Alcaldía del Distrito Nacional en fecha 23 de octubre del año 2014 enviada al otrora director de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) y, el envío de comunicación que realizara el referido director al subdirector nacional de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) en fecha 29 de octubre del año 2014, para que procediera con el levantamiento correspondiente; sobre esta obra se envió una volumetría para que se presupuestara el proyecto en cuestión en fecha 31 de octubre del año 2014, sin embargo, en los documentos aquí descritos no se avista que entre la parte recurrente, razón social INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L. y la Administración se haya convenido que la primera fuera contratada para la realización de los trabajos descritos, así como tampoco se avistan las cubicaciones que se aportaran en ocasión de las referidas construcciones. 27. La parte recurrente, razón social INMOBILIARIA BRISAS DE YUNA, S.R.L., ampara la pretensión del pago de esa construcción en un informe técnico y soporte justificativo, anexo al oficio SDDN/PSD-010-2016 de fecha 20 de enero del año 2016, suscrito por el subdirector del

Distrito Nacional y provincia Santo Domingo de la OFICINA DE INGENIEROS DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), sin embargo, el Tribunal dispone de la observancia del referido informe técnico se verifica que el mismo se limita a realizar una cronología de solicitudes sobre la obra cuestión, sin indicar de manera taxativa que dicha realización se había asignado a la parte recurrente, además, de que en la misma no se enumeran o describen los montos cubicados y no pagados, estatuyéndose que este no compone en sí mismo una prueba irrefutable que acredite los montos requeridos, de lo anterior se colige que no reposando en el expediente ninguna otra prueba sobre la solicitud en cuestión, la parte recurrente no ha puesto al Tribunal en condiciones evaluar la procedencia de la misma. 28. Sobre la solicitud de pago por los trabajos de la construcción de la capa de rodadura del Liceo Hilda Gutiérrez, ascendente a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (RD$1,488,915.31), sustentado por la parte recurrente en el oficio D.L. 00145 de fecha 30 de octubre del año 2015, emitido por la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), siendo el mismo contenido de una solicitud de retirar la cubicación "capa de rodadura" del adicional núm. 9 por la misma ser una partida que se duplica con el Contrato núm. MP-030-2014 relativo al proyecto "Construcción y reconstrucción de las calles en Boca Chica, La Caleta y Valiente, del municipio Santo Domingo, de la provincia Santo Domingo" (parte B) , donde se especifica que es realmente este contratista quien realizó los trabajos que se muestran en esas partidas, sin embargo, no resulta el referido oficio prueba irrefutable que deje al Tribunal demostrado que la obra fue construida por la razón social elaborada, así como, de igual forma, no aporta ante este Colegiado las cubicaciones o los presupuestos utilizados en ocasión de la construcción, no existiendo el mandamiento preciso que otorgara la Administración para la misma, razones por las cuales se estima que no se ha puesto al Tribunal en condiciones para evaluar la procedencia de la solicitud de pago o de la realización de las referidas construcciones. 29. Respecto a la solicitud de pago por la construcción y reconstrucción de calles, aceras y contenes del Centro de Diagnóstico de la Avenida Hípica ascendente a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON

SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$13,814,054.64), sustentado según la parte recurrente en el presupuesto de fecha 7 de agosto del año 2015 de Inmobiliaria Brisas del Yuna y en fotos de las construcciones, este Tribunal estima que dichos documentos no comprueban al Tribunal en forma alguna la realización de las alegadas construcciones, toda vez que los mismos son emitidos por la misma entidad y no se comprueban con estos que la parte recurrente realizara dichas construcciones, no existiendo cubicaciones ni solicitudes directas que la Administración haya hecho, razones por las cuales, no pone al Tribunal en condiciones de emitir alguna decisión favorable respecto a este pretensión en particular…31. Así las cosas, y analizando todo lo anteriormente planteado se estatuye que dicha entidad no demostró con argumentos y pruebas válidas que la Administración le adeudaba los montos por esta requerido o la procedencia de las solicitudes de construcción de las obras alegadamente realizadas, lo que imposibilita al Tribunal comprobar los alegatos vertidos en la instancia, en consecuencia, este Colegiado se dispone a RECHAZAR el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 14 de junio del año 2021, por la razón social INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L., contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) en su calidad de continuador jurídico de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), ingeniero Carlos Bonilla e ingeniero Miguel Antonio Pimentel Kareh, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

28. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[7].

29. Los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios

7 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.

que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[8].

30. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

31. En esa tesitura, del examen de la decisión impugnada se verifica que, la parte hoy recurrente planteó ante el tribunal *a quo* que, una vez comprobadas las faltas por responsabilidad del recurrido, se disponga la terminación del contrato de obra núm. OB-OISOE-MP-030/2014, de fecha 2 de julio de 2014, suscrito entre las partes; consecuentemente se ordenara a las partes recurridas el pago inmediato de la suma de RD$33,687,452.10; sin embargo, los jueces del fondo omitieron referirse específicamente a dichas conclusiones. En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que se denuncia, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

33. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en

8 Idem.

el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1391**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Presidencia de la República. |
| **Recurrido:** | Rood Elizabeth Fernández Dreyfus. |
| **Abogado:** | Dr. Omar R. Michel Suero. |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Presidencia de la República, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00527, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido de la Presidencia de la República.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rood Elizabeth Fernández Dreyfus, mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Omar R. Michel Suero.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. La señora Rood Elizabeth Fernández Dreyfus laboró como primera secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), designada mediante decreto núm. 90-05, de fecha 10 de febrero de 2005, siendo posteriormente ascendida a la posición de consejera de esa misión diplomática, mediante decreto núm. 485-06, artículo 1, de fecha 17 de octubre de 2006

6. En fecha 16 de octubre de 2020, la señora Michelle Martí, directora de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), emitió una comunicación DRRHH-5428-2020, dando a conocer que el Poder Ejecutivo derogó el artículo 1 del decreto núm. 485-06, de fecha 17 de octubre de 2006.

7. No conforme con la decisión anterior, la señora Rood Elizabeth Fernández Dreyfus interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00527, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado por la señora ROOD ELIZABETH FERNANDEZ DREYFUS, en contra de LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ROOD ELIZABETH FERNANDEZ DREYFUS, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el decreto ejecutivo núm. 556-20, en lo concerniente a la parte recurrente, emitido en fecha 15/10/2020 por el Poder Ejecutivo, y ORDENA al LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, el reintegro a su puesto de trabajo como Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que sean pagados los salarios dejados de percibir, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente ROOD ELIZABETH FERNANDEZ DREYFUS, a la parte recurrida LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** a) Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. b) El dispositivo de la sentencia se fundamenta en una ley derogada (Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46), esta última luego derogada por la Ley núm. 41-08 de Función Pública. c) Falta de aplicación de los artículos

128 de la Constitución; d) Errónea aplicación del artículo 87 y siguiente de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. f) Falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley núm. 41-08; g) Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y los artículos 2 literales, b y c; 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019, Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto del primero medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, en virtud de que la hoy recurrida fue desvinculada mediante decreto núm. 556-20, de fecha 15 de octubre de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 5 de noviembre de 2021, es decir, 40 días después de ser desvinculada.

11. Al respecto, luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que el medio de defensa que fundamenta el medio analizado no fue presentado por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación, por lo que, en consecuencia, resulta inadmisible. En efecto, del análisis de la sentencia atacada se aprecia agravio denunciado relativo a la prescripción de la acción no fue peticionado formalmente ante el tribunal *a quo*. En ese sentido, para que un medio

de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea novedoso, es decir, que su fundamento haya sido planteado ante los jueces del fondo. Por tanto, procede declarar inadmisible dicho medio presentado.

12. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues la señora Rood Elizabeth Fernández Dreyfus fue designada en el servicio exterior mediante decreto núm. 90-05, de fecha 10 de febrero de 2005, posteriormente ascendida mediante el decreto núm. 485-06 de fecha 17 de octubre de 2006, el cual fue derogado mediante decreto núm. 556/20, por tanto, al ser una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 128 de la Constitución, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

13. En relación con el aspecto del medio analizado, el cual se fundamenta en el sentido de que al ser la señora Rood Elizabeth Fernández Dreyfus una empleada de libre nombramiento y remoción, el Poder Ejecutivo tiene la facultad disponer de su cargo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando otro medio nuevo en casación, lo que da lugar a disponer su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la desvinculación de la hoy recurrida se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condicionada el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

15. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones al derogar un decreto; que

al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional.

16. En cuanto a la competencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA 1. En fecha 13 de junio del año 2015 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales y Transitorias, capítulo II, Disposiciones Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. 2. Como es de principio legal que el Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre un acto emanado de un órgano público, sujeto a control por parte de esta jurisdicción, por lo que procede declarar la competencia ratione materiae del Tribunal para conocer de dicho recurso" (sic).

17. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

18. Sobre la naturaleza jurídica del acto al decreto núm. 556-20, de fecha 15 de octubre de 2020, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*[9]*. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones,*

9 TC, sent. núm. 0205/13, 13 de noviembre 2013.

*sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*[10].

19. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: … *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*[11].

20. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: … *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*[12].

21. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

10 TC, sent. núm. 0056/13, 15 de abril 2013.
11 TC, sent. núm. 0043/20, 11 de febrero 2020.
12 TC, sent. núm. 0259/13, 17 de diciembre 2013.

22. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 556-20, de fecha 15 de octubre de 2020 constituye un acto administrativo[13] de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Rood Elizabeth Fernández Dreyfus; por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para la referida señora, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

23. Aunado a lo anterior, la señora Rood Elizabeth Fernández Dreyfus apoderó a la jurisdicción contencioso administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

24. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

25. Para apuntalar otro aspecto del primero y un aspecto del segundo medios de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión entendiendo que la recurrida, por haber ingresado en el 2005 por decreto al servicio exterior y haber cumplido 10 años de labores, automáticamente pertenecía a la carrera diplomática, conforme lo previsto en el artículo 8, párrafo I de la Ley

13 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13

314-64; pero para la fecha de ingreso de la servidora, ya este artículo había sido derogado por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la cual fue derogada posteriormente por la Ley núm. 41-08, que impone las condiciones para optar por la carrera administrativa y especial, tal y como se observa de los artículos 23, 37, 46 y 104 de dicha ley, por lo que a la fecha de promulgación de la Ley núm. 41-08 solo tenía 3 años en el nombramiento.

26. Continúa alegando que la parte hoy recurrida no cumple con los requisitos exigidos para haber sido incorporada a la carrera diplomática, como erróneamente entendió la jurisdicción *a quo.*

27. De igual manera manifiesta, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41- 08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

28. Indica además, la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, puesto que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA CATEGORÍA DEL SERVIDOR… 10. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que

ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores2. 11. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: i) Que la señora ROOD ELIZABETH FERNANDEZ DREYFUS, laboró como Primera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), designada mediante Decreto núm. 90-05, de fecha 10/02/2005, siendo posteriormente ascendida a la posición de Consejera de esa misión diplomática, mediante Decreto núm. 485-06, artículo 1, de fecha 17/10/2006; ii) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, la señora ROOD ELIZABETH FERNANDEZ DREYFUS, había laborado 11 años, 5 meses, y 18 días. 12. Que la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores 3 y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.4 13. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, la señora ROOD ELIZABETH FERNANDEZ DREYFUS, ingresó como Primera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), designada mediante Decreto núm. 90-05, de

fecha 10/02/2005, siendo posteriormente ascendida a la posición de Consejera de esa misión diplomática, mediante Decreto núm. 485-06, artículo 1, de fecha 17/10/2006, y la misma acumuló un total de 11 años, 5 meses, y 18 días de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el mismo adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática, aun no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma. 14. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria5 por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en el vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 15. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 16. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas

que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "(…) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (…)." l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho33; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales6 . 17. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionaria de carrera diplomática como se ha comprobado anteriormente. 18. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad en la función pública, asimismo el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas

complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes". 19. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 20. En esa tesitura, se desprende que en el caso de la parte recurrente, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este Colegiado se dispone a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora ROOD ELIZABETH FERNANDEZ DREYFUS, y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el decreto ejecutivo núm. 556-20, de fecha 15/10/2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta a la recurrente y, de igual forma, ORDENA a LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, sea reintegrada a su puesto de trabajo como Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que sean pagados los salarios dejados

de percibir el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro."" (sic).

30. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*.

31. En concordancia con lo anterior, el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

32. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

33. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

34. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

35. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley*. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese*. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

36. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, corrobora que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática de la señora Rood Elizabeth Fernández Dreyfus, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual

fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación la recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos de la funcionaria diplomática.

37. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado la hoy recurrida incursionó en el servicio consular desde el año 2005. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08[14], sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

38. De igual modo se aprecia que tanto la Ley núm. 41-91, de servicio civil y carrera administrativa, así como la que la sustituyó, Núm. 41-08 sobre función pública, permitían la existencia de carreras administrativas especiales, como la diplomática, razón por la que no se aprecia la corrección del alegato de que estas dos (2) leyes modificaron o derogaron el régimen de carrera diplomático especial regulado por las leyes más arriba indicadas, núms. 314-64 y 630-16.

39. En cuanto a la facultad otorgada por el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores de carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una

14 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

40. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

41. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y a las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Presidencia de la República, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00527, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1392**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Marka, E.I.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Licdas. Davilania E. Quezada Arias, Sharen Crystal Valera y Lic. Adonis L. Recio Pérez. |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social In Marka, EIRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00612,

de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, actuando como abogado constituido de la razón social In Marka, EIRL., representada por Gineana Perrones García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. En fecha 10 de junio de 2015, fue notificada a la razón social In Marka, SRL., la comunicación núm. ALFER FI 000558-2015, informándole sobre el proceso de fiscalización del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, así como del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de agosto, septiembre y noviembre del año 2010, junio, agosto, septiembre, diciembre del año 2011, enero, febrero, mayo, junio, agosto, octubre del año 2012 y marzo, abril, mayo del año 2013, comunicación que fue objeto de una solicitud de reconsideración realizada por la razón social In Marka, SRL., emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 26 de diciembre de 2018, la resolución núm. 1810-2018, que rechazó la referida solicitud; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00612, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 14 de agosto de 2019, por la empresa IN MARKA S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 1810/2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso interpuesto, en consecuencia, declara PRESCRITA la acción en cobro de impuestos sobre la renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, así como también del impuestos sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales agosto, septiembre, noviembre 2010, junio agosto, septiembre, diciembre 2010, enero y febrero 2012, por tanto REVOCA en cuanto a este aspecto; RATIFICANDO en sus demás términos la resolución de reconsideración marcada con el número 1810/2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto al impuestos sobre la renta de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, el impuestos sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos mayo, junio, agosto, octubre de 2012, marzo, abril, mayo de 2013, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presentes proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción del tribunal *a quo* por falta de ponderación de los escritos, falta de repuestas a la conclusiones y omisión de estatuir, violación al debido proceso y derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación a la ley. Errónea interpretación y falta de aplicación de la ley. Violación a la tutela judicial

efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en la aplicación de la sanción en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento de los artículos 14, 16, 18 párrafo I y 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, así como, por la indefensión causada por la notificación del memorial de casación incompleto; c) que se declaren los medios de casación imponderables, por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

a) *en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 14, 16, 18 párrafo I y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación*

8. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente incurre en una causa de inadmisión, puesto que no le notificó copia certificada de la sentencia recurrida, lo que provoca la nulidad del acto de emplazamiento en virtud del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; que fue colocada en un estado de indefensión respecto del cumplimiento del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, por lo que en virtud del artículo 19 de la referida Ley, al producirse la indefensión se provoca una nulidad.

9. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la

especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 8 de su memorial de defensa que "... del simple análisis de la sentencia en cuestión se advierte, honorables como ha cumplido con los deberes de motivación judicial en las sentencias…" (sic), razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) en cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que los argumentos planteados por la parte recurrente corresponden a alegadas violaciones a la ley y faltas de motivación, sin embargo están dirigidas al fondo de las inconsistencias requeridas por el fisco, no así a los vicios contenidos en la sentencia impugnada; que el recurrente planteó los mismo medios presentados en su recurso contencioso tributario, presentando argumentos legales de fondo y sobre hecho de fondo, realizando los mismos planteamientos infructíferos que fueron invocados en el tribunal *a quo,* lo que transgrede las formalidades exigidas por la Ley 2-23, sobre procedimiento de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

11. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

12. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo*

*disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

15. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que no emitió respuesta a los escritos, lo que vulnera el debido proceso, pues el objeto principal del recurso contencioso tributario era que los jueces del fondo determinaran si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había realizado el procedimiento de determinación de la obligación tributaria de conformidad con las leyes y que revocaran la resolución de reconsideración núm. 1810-18; que en el escrito de réplica depositado en el tribunal *a quo* contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 13 de septiembre de 2020, se planteó en adición a las violaciones

establecidas en el recurso contencioso tributario, violaciones cometidas por la administración tributaria por haber impuesto una sanción en virtud del artículo 250 del Código Tributario.

17. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó los argumentos expresados en el escrito ampliatorio y tampoco ponderó las conclusiones de fondo que fueron planteadas en el recurso contencioso tributario, limitándose a verificar solo los argumentos sobre la prescripción y el numeral segundo de las conclusiones presentadas; que al incurrir en una omisión de estatuir el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa y el debido proceso; que de haber sido ponderados por los jueces del fondo las conclusiones planteadas en el escrito de réplica, el resultado habría sido distinto, puesto que habrían verificado el procedimiento utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de establecer la sanción en la resolución núm. ALFER-FIS No. 635-2015, de fecha 7 de agosto de 2015.

18. Alega, además, que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre el pedimento sobre procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias, a pesar de haberse demostrado que la administración tributaria no siguió el procedimiento reglado para esos fines; que, de igual forma, no se pronunciaron sobre la multa impuesta en virtud del artículo 250 del Código Tributario, incurriendo en una omisión de estatuir.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 34. La parte recurrente, la entidad IN MARKA S.R.L., alega que se encuentra prescripto las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, así como también de los ITBIS correspondientes a los periodos fiscales agosto, septiembre, noviembre 2010, junio, agosto, septiembre, diciembre 2011, enero y febrero 2012, ya que, la recepción de la citación fue realizada en fecha 10 de junio de 2015… 40. En esa tesitura, respecto a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, que conforme a las documentaciones que reposan en el expediente IR-2 correspondiente al año 2010, fue reportado el 08 de junio de 2011 y el IR-2 del 2011, en fecha 19 de abril de 2012, fecha a

partir de las cuales se computara el plazo de la prescripción, tomando en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 11-92, el plazo de la prescripción inicia a partir del día siguiente… 41. Así como también de los ITBIS correspondientes a los periodos fiscales agosto, septiembre, noviembre 2010, junio, agosto, septiembre, diciembre 2011, enero y febrero 2012, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 20 días siguientes al mes siguiente, en virtud de la disposición del artículo 353 del Código Tributario y 22 del Reglamento No. 293-11, para la aplicación del Título III del Código Tributario; en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

ITBIS:

| PERIODO | FECHA PRESENTACION | FECHA INICIO DE LA PRESCRIPCION |
|---|---|---|
| Agosto-2010 | 20 de septiembre de 2010 | 21 de septiembre de 2010 |
| Septiembre-2010 | 20 de octubre de 2010 | 21 de octubre de 2010 |
| Noviembre-2010 | 20 de diciembre de 2010 | 21 de diciembre de 2010 |
| Junio-2011 | 20 de julio de 2011 | 21 de julio de 2011 |
| Agosto-2011 | 20 de septiembre de 2011 | 21 de septiembre de 2011 |
| Septiembre-2011 | 20 de octubre de 2011 | 21 de octubre de 2011 |
| Diciembre-2011 | 20 de enero de 2012 | 21 de enero de 2012 |
| Enero-2012 | 20 de febrero de 2012 | 21 de febrero de 2012 |
| Febrero-2012 | 20 de marzo de 2012 | 21 de marzo de 2012 |

42. En consecuencia, este tribunal ha podido verificar de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, que a la parte recurrente, tal y como indica en su instancia introductiva le fue notificado en fecha 10 de junio de 2015, el inicio de la fiscalización de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, así como también de los ITBIS correspondientes a los períodos fiscales agosto, septiembre, noviembre 2010, junio, agosto, septiembre, diciembre 2011, enero y febrero 2012, mediante la comunicación ALFER F1 000558-2015… 44. Luego de esta Quinta Sala, realizar el análisis de las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, hemos podido comprobar que: a) si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, así como también de los ITBIS correspondientes a los períodos fiscales agosto, septiembre, noviembre 2010, junio, agosto, septiembre, diciembre

2011, enero y febrero 2012, no se encontraban prescritos; b) la parte recurrente IN MARKA, S.R.L., indica que la Administración Tributaria le notificó el inicio de la fiscalización el 10 de junio de 2015, respecto a dicho períodos fiscales. 45. De lo antes dicho, esta Quinta Sala ha podido constatar que al notificar el inicio de la fiscalización en fecha 10 de junio de 2015, mediante la comunicación ALFER F1 000558-2015, respecto de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, así como también de los ITBIS correspondientes a los períodos fiscales agosto, septiembre, noviembre 2010, junio, agosto, septiembre, diciembre 2011, enero y febrero 2012, había transcurrido un plazo mayor que los 3 años previstos por la norma. Que si bien es cierto que se establece una suspensión por dos años más, esto solo ocurre cuando la notificación del inicio de la fiscalización se realiza en tiempo oportuno, lo que no ocurrió en el presente caso, incumpliendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con el plazo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario, para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de dichos tributos, en ese sentido este Tribunal acoge el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 46. En lo relativo al impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos mayo, junio, agosto, octubre de 2012, marzo, abril, mayo de 2013, la notificación del inicio de la fiscalización se efectuó de forma oportuna, por lo que este tribunal debe verificar si la parte recurrente cumplió con lo establecido por las leyes y la Constitución al practicar la determinación de obligación tributaria y posterior la resolución de reconsideración. 47. La parte recurrente la entidad IN MARKA S.R.L., alega que la parte recurrida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la resolución de reconsideración núm. 1810-2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, no está debidamente motivada o fundamentada en derecho; es decir, que no cumple, con los principios constitucionales de legalidad del procedimiento y presunción de inocencia del administrado, por lo que solicita su revocación… 53. Que del estudio de la glosa procesal del expediente este tribunal ha podido corroborar lo siguiente: a) Que la resolución de

reconsideración núm. 1810-2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, se encuentra debidamente motivada en hechos y derecho, además, fue notificada a la parte recurrente IN MARKA S.R.L., y otorgado los plazos para recurrir la misma; b) Que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), llevó a cabo todas las acciones necesarias en apego a la reglamentación vigente, garantizándole al contribuyente la oportunidad de defenderse, respetando de esta manera el debido proceso, en consecuencia, ha quedado demostrado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al emitir la resolución núm. 1810-2018, dio cumplimiento al debido proceso, por lo que procede rechazar dicho pedimento y CONFIRMAR la resolución de reconsideración núm. 1810-2018, en cuanto al Impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios de los periodos mayo, junio, agosto, octubre de 2012, marzo, abril, mayo de 2013, razón por la cual en este aspecto la sentencia se ratifica, conforme se consigna en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

20. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte recurrente alega que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre las conclusiones presentadas en el escrito de réplica depositado, ni mucho menos sobre los planteamientos relativos al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

21. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte hoy recurrente, en su recurso contencioso tributario concluyó lo siguiente *"PRIMERO: En cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario por haber sido interpuesto en las formas y plazos previstos por la ley; SEGUNDO: Que se declare la prescripción de la facultad de la DGII para determinar, verificar, fiscalizar o impugnar las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, así como también de los ITBIS correspondientes a los periodos fiscales agosto, septiembre, noviembre 2010, junio, agosto, septiembre, diciembre 2011, enero y febrero 2012; TERCERO: Que en cuanto al fondo sea, sean acogidas las conclusiones vertidas en el cuerpo de este escrito y sea revocada la resolución Reconsideración 1810-18 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por todos y cada uno de los argumentos expresados en el presente escrito." (sic);* **de igual forma, en su escrito de réplica**

**concluyó lo siguiente** *"PRIMERO: Que sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario por haber sido interpuesto en las formas y plazos previstos por la ley; SEGUNDO: Que se rechacen todos los argumentos y conclusiones planteado en fecha 16 de septiembre del año 2019, por improcedente, mal fundados y carentes de base legal; TERCERO: Que se declare la prescripción de la facultad de la DGII para determinar, verificar, fiscalizar o impugnar las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, así como también de los ITBIS correspondientes a los periodos fiscales agosto, septiembre, noviembre 2010, junio, agosto, septiembre, diciembre 2011, enero y febrero 2012; CUARTO: Que en cuanto al fondo sea, sean acogidas las conclusiones vertidas en el cuerpo de este escrito y sea revocada la resolución Reconsideración 1810-18 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por todos y cada uno de los argumentos expresados en el presente escrito." (sic). "PRIMERO: Que sea acogido en cuanto a la forma el presente escrito de réplica por haber sido interpuesto conforme las normas procesales; SEGUNDO: Declarar la nulidad del escrito de defensa, por carecer la firma de quien dice suscribirlo, por no existir deposito en el expediente poder de representación, así no existir ministerio de abogado, en violación a la ley 11-92 en su artículo 180 y la 3-19 en su artículo 93; TERCERO: Que sean declarados inadmisibles las conclusiones incidentales vertidas en el escrito ampliatorio de la DGII, por haber sido presentadas luego de haber concluido al fondo; CUARTO: Rechazar todos los argumentos vertidos en el escrito ampliatorio de la DGII por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal." (sic)* —lo cual figura transcrito en la sentencia impugnada—.

22. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[15], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

23. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en*

15 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

*su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido…*[16].

24. Del análisis de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que, frente a la alegada omisión de estatuir, por no haber dado respuesta el tribunal *a quo* a las argumentaciones esgrimidas en el escrito de réplica y sobre los planteamientos relativos al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias, correspondía a la razón social hoy recurrente en casación demostrar lo alegado, para lo cual hubiere sido suficiente el depósito del escrito de réplica y la instancia contentiva de recurso contencioso tributario ante la corte de casación, jurisdicción la cual, en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, hubiere tenido la necesidad de verificar lo que correspondiere, situación que no ocurrió en el presente caso. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir, sino que se deben aportar los documentos de donde surge la omisión alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar, máxime cuando en la transcripción realizada por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada no se aprecian las supuestas conclusiones y argumentos omitidos. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y falta de aplicación de la ley, violando la tutela judicial efectiva, el debido proceso administrativo y su derecho de defensa en la aplicación de una sanción en virtud de las disposiciones del Código Tributario; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violó las disposiciones de los artículos 69 al 79 del Código Tributario, referentes al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias, al emitir la resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 635-2015, de fecha 7 de agosto de 2015, por lo que el tribunal *a quo* estaba en la obligación de verificar por medio de los hechos y los elementos probatorios que la Dirección General de Impuestos Internos

16 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

(DGII) había dado cumplimiento a las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador, así como a las indicadas en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13, lo cual no fue ponderado.

26. Continúa alegando la parte recurrente que, en la sentencia impugnada, en el acápite de pruebas aportadas, no se evidencia que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya depositado algún elemento de los contenidos en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 77 de Código Tributario; que el tribunal *a quo* ha aplicado erróneamente la ley y ha omitido aplicar los artículos correspondientes al procedimiento sancionador, los cuales fueron argumentos planteados.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 19 de la presente decisión.

28. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente el pedimento de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya violado al debido proceso sancionador ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra entre los planteamientos hechos ante el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario, ni el escrito de réplica depositado ante el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[17].

29. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación planteado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los

17 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social In Marka, EIRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00612, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1393**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos. |
| **Recurrido:** | Oscar Manuel de los Santos Ureña. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Alberto Almonte Encarnación. |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00066, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representada por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Oscar Manuel de los Santos Ureña, mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Alberto Almonte Encarnación.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de una demanda en ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial incoada por Oscar Manuel de los Santos contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00980, de fecha 11 de noviembre de 2022, acogiendo, en cuanto al fondo, la indicada demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), dictando el mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00066, en fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, de fecha 26 de diciembre de 2022, interpuesto por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), contra la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00980, de

fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en la que figuraba como parte recurrente el señor OSCAR MANUEL DE LOS SANTOS UREÑA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00980, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE lo que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

Sobre la nulidad y admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de examinar los fundamentos sobre el que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se pondere en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que se ordene la nulidad del recurso de casación debido a la falta de notificación del inventario de los documentos depositados por la parte recurrente junto con el recurso, según lo establecido en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de

casación, en razón de que dicha omisión viola su derecho de defensa, el debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva.

9. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 102/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, instrumentado por Juan Pablo Cáceres González, no depósito escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10. Al respecto, dicho pedimento debe ser desestimado, ya que el propio texto citado (párrafo II del artículo 19 de la ley 2-23) establece como condición para la imposición de la sanción que se establece en él, que la irregularidad de que se trata haya creado indefensión, lo cual no ha sido alegado por la parte impetrante en nulidad ni se advierte del estudio del expediente, en el que se observa defensa material de la parte recurrida respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

11. Sin perjuicio de lo anterior, del examen del acto núm. 285/2023 del 3 de marzo del año 2023, contentivo del emplazamiento, se verifica que en el memorial del recurso de casación se indican varios documentos a título de anexo, razón por la que procede el rechazo del incidente analizado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12. Asimismo, la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado improcedente, ya que los montos en la condena no superan los 50 salarios mínimos del sector privado.

13. El artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

14. Debe apuntarse que los presupuestos de inadmisión del recurso de casación contenidos en la nueva Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación están relacionados con la fecha de pronunciamiento de la sentencia impugnada. Es decir, dichos presupuestos de inadmisión, entre los cuales se incluye obviamente el formulado en la especie, previstos en dicho instrumento normativo serán aplicados a las sentencias recurridas en casación que hayan sido pronunciadas a partir del 18 de enero del año 2023, rigiendo la Ley núm.3726-53 para las dictadas anteriormente en el señalado aspecto de los presupuestos de inadmisión, lo cual, por sí solo, debe provocar el rechazo del incidente propuesto.

15. Sin perjuicio de lo anterior, mediante el fallo criticado, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de revisión al no quedar evidenciada la omisión de los literales d) e) y g) establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00980, de fecha 11 de noviembre de 2022, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que revela que la sentencia de que se trata no contiene condenación pecuniaria que pudiere determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado por la entidad recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

16. Finalmente, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene de manera solidaria, tanto al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), como a los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías París y Emilio de los Santos, al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, señor Oscar Manuel de los Santos Ureña consistente al equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y que dicha condenación o importe deberá estar debidamente liquidada, en razón de que el recurso de casación de que se trata, es notoriamente improcedente o inadmisible por disposición legal, situación por demás, que la Corte de Casación puede, en esos casos, condenar a la parte recurrente hasta de oficio, tal y como lo establece el párrafo II del artículo 56, de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación.

17. Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio*[18]*, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

18. Dicha solicitud debe ser rechazada en vista de que, en uno de sus aspectos, se fundamenta en una situación no ocurrida, ya que la solicitud de inadmisión del presente recurso de casación por no superar el monto de 50 salarios mínimos fue rechazada. Es decir, en caso de haber sido acogida la referida inadmisión, pudiera eventualmente justificar, junto a la presencia de uno que otro condicionante adicional, la condenación solicitada.

19. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar, en la contestación concernida, lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes frente a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

20. Conforme con lo expuesto precedentemente, el hoy recurrente alega vicios dirigidos contra la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida; además, como se dijo en el considerando 13 de la presente decisión, se determinó que el presente recurso no es inadmisible por la cuantía, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

18 Subrayado nuestro.

21. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis, que entre los requisitos que exige la ley para el recurso de revisión es que hayan surgido elementos nuevos, que puedan hacer variar el criterio establecido por el tribunal en la sentencia recurrida, y precisamente fue lo que ocurrió, pues aportó los pagos por transferencia hecha al recurrido vía electrónica a la cuenta del Banco de Reservas del recurrido, en el que fue pagado el salario de navidad en fecha 23 de diciembre de 2020, ya que siendo el mismo desvinculado en el mes de septiembre del año 2020, no le correspondía el salario de navidad del año 2021, como erróneamente plasmó el tribunal en su sentencia originaria, asimismo aportó las nóminas de pago de fecha 23 de diciembre de 220, el Mispas pagó en la cuenta núm. 1640453770, a nombre del recurrido la suma de RD$17,325.00, correspondiente al salario de navidad del recurrido y posteriormente pagó la suma de RD$233,109.20, para dar cumplimiento a la dictada.

22. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* no le dio el justo valor a las nuevas pruebas aportadas, que dan constancia de la ejecución total de la sentencia que benefició al recurrido, por lo que el tribunal al dictar la sentencia impugnada hizo una falsa aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, no valorando los nuevos elementos de pruebas aportados.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 13. La parte recurrente, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), alega que al momento de ser ventilados los procesos de ejecución de sentencia y reparación de daños patrimoniales, los cuales fueron fusionados en el mes de octubre del año 2022, solo la defensa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) aportó como prueba la autorización de pago y transferencia de pago de las indemnizaciones económicas aprobadas por el tribunal, dentro de la cual ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS),al pago del salario de navidad del año 2021, cuando dicho servidor fue desvinculado en el mes de septiembre 2020, por lo que el salario de navidad que le corresponde es del año

2020, no del año 2021, como erróneamente dispone dicha decisión, siendo así las cosas, el recurrido antes de acudir a la justicia ya el 23 de diciembre de 2020 había cobrado este derecho, por lo que, al momento de demandar solo le faltaba por pagar la suma de RD$216,609.20, lo que demuestra, que sus derechos fueron cubiertos de manera total, no parcial, como lo dispone la sentencia, objeto del presente recurso de revisión. 14. Por su lado, la hoy parte recurrida, señor OSCAR MANUEL DE LOS SANTOS UREÑA, sostiene entre otras cosas que, la parte recurrente ha depositado el documento consistente en original de la misiva de fecha 14 de diciembre de 2022, dirigida por el director financiero del MISPAS al director jurídico del MISPAS, resulta que, del estudio y análisis del mismo, la parte recurrente no ha probado la causa de fuerza mayor o el hecho de la otra parte, de por qué no pudo obtenerlo o presentarlo oportunamente pero además, dicho documento fue elaborado, en fecha 14 de diciembre de 2022, e: decir, posterior a la decisión dictada por este colegiado en fecha 11 de noviembre de 2022. 15. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia de fecha 19 enero de 2023, al respecto solo indicó que se acoja el presente recurso de revisión, por estar conforme al literal d) del artículo 38 de la Ley 1494. 16. Es preciso señalar que, la hoy parte recurrente, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), fundamenta su recurso de revisión de sentencia bajo las causal de los literales "d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias"; en ese sentido, este tribunal entiende necesario, verificar por separado cada una de las causales invocadas en el presente recurso, para una buena y sana administración de justicia. 17. En cuanto al literal d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; el tribunal ha podido verificar que la hoy parte recurrente, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), anexo a su recurso de revisión de sentencia, presentó como pruebas las siguientes: 1) original de respuesta a solicitud de explicación sobre pago, de fecha 14 diciembre de 2022, emitido por

la Dirección Financiera del Ministerio de Salud Pública; 2) copia de relación de pagos por nómina o libramiento, de fecha 06 de octubre de 2022, del Sistema Información de la Gestión Financiera; 3) copia de autorización de pago, de fecha 23 de junio de 202, emitido por la Dirección Financiera del Ministerio de Salud Pública; 4) copia de correo sobre nómina de regalía, de fecha 22 de diciembre de 2020, enviado por Juan Enrique Ysantis Feliz; 5) copia de pago de nómina, de fecha 23 de diciembre de 2020, del Banco de Reservas. 18. Conforme a lo anterior, este tribunal procedió a verificar nuevamente la Sentencia núm. 0030- 1643-2022-SSEN-000980, de fecha 11 de noviembre de 2022, constatándose en las páginas 7 y 8 del apartado de pruebas aportadas que, la entonces parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), solo presentó anexo a sus escritos de defensa, de fechas 16 de septiembre de 2022, y 13 de octubre de 2022, como medios de pruebas en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo, las siguientes: "Único: copia de la autorización de pago, de fecha 23 junio de 2022, emitida por la Dirección Financiera de Salud Pública; Único: copia de la remisión pago por transferencia, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por la Dirección de Recursos Humanos, anexo copia del sistema de información de la gestión financiera". 19. En tal virtud, luego de analizar las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte que, si bien es cierto que, figuran depositados como documentos nuevos) original de respuesta a solicitud de explicación sobre pago, de fecha 14 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Financiera del Ministerio de Salud Pública; ii) copia de correo sobre nómina de regalía, de fecha 22 de diciembre de 2020, enviado por Juan Enrique Ysantis Feliz; y iii) copia de pago de nómina de fecha 23 de diciembre de 2020, del Banco de Reservas"; no menos cierto es que, los referidos documentos no resultan decisivos para acoger el presente recurso de revisión de sentencia, puesto que, la hoy parte recurrente, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), no ha demostrado la causa de fuerza mayor o culpade la otra parte, por lo cual se le imposibilitó depositar oportunamente dichos documentos, lo que implica que la decisión hoy impugnada versó sobre las pruebas presentadas en ese momento procesal…"(sic).

24. En relación con el recurso de revisión, es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a

la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas en el artículo referido.

25. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a*) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que no demostró la causa de fuerza mayor que le impidió depositar los documentos sobre los cuales pretendía fundamentar sus alegatos de revisión.

27. Por lo anterior, se verifica que la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación; por lo que se desestiman los agravios denunciados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00066, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1394**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). |
| **Abogados:** | Licda. Raquel Leonor Miranda Salazar y Lic. Alfredo Bueno Henríquez. |
| **Recurrido:** | Tools & Resources Enterprises-Toreen, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Manuel Fermín Cabral, Ignacio J. Matos R. y Julián R. Gómez Mencía. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00081, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por Carlos Ernesto Pimentel Florenzán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., representada por Fernando Crisóstomo, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Ignacio J. Matos R., y Julián R. Gómez Mencía.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. En fecha de 20 de marzo de 2020, el Servicio Nacional de Salud (SNS), emitió la convocatoria al Procedimiento de Excepción

por Emergencia Nacional núm. SNS-MAE-PEEN-2020-00001, para la "Adquisición de equipos de protección personal -EPP- e insumos hospitalarios para la Red Pública de Hospitales para preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019 nCov)".

6. En fecha 27 de marzo de 2020, la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., resultó adjudicataria en virtud del acta de adjudicación.

7. Posteriormente, en fecha de 24 de abril de 2020, el Servicio Nacional de Salud (SNS), y la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., suscribieron un contrato para la adquisición de equipos de protección personal -EPP- e insumos hospitalarios para la red pública de hospitales para la preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019 nCov), bajo el proceso de referencia: SNS-MAE-PEEN-2020-0001.

8. Luego, en ocasión de la solicitud de inhabilitación presentada en fecha 20 de abril de 2020, por el Servicio Nacional de Salud (SNS), respecto de la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), emitió la Resolución Ref-RIC-4-2021, de fecha 11 de enero de 2021, que acogió sus conclusiones respecto del alegado incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas en el Procedimiento de Excepción por Emergencia Nacional núm. SNS-MAE-PEEN-2020-0001, llevado a cabo para la adquisición de equipos de protección personal -EPP- e insumos hospitalarios para la red pública de hospitales para la preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019 nCov) y, en consecuencia, ordenó la inhabilitación por un período de 1 año su Registro de Proveedores del Estado (EPE), núm. 62103 correspondiente a la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., por haber cometido la infracción tipificada y sancionada en el numeral 4 del párrafo III, del artículo 66 de la Ley núm. 340-06, y su modificación, así como el numeral 1, literal b) del artículo 28 del Reglamento núm. 543-12.

9. No conforme con lo anterior, la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00081, de fecha 11 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 11 de marzo de 2021, por la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, S.R.L. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en lo que respecta al literal b del ordinal 2 de la Resolución núm. REF.RIC-4-2021, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha de 11 de enero de 2021, por las motivaciones externadas en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD PARCIAL de la referida Resolución. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial TOOLS & RESOURCES ENTERPRISES-TOREEN S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS ya la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

a) en cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad

12. Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual argumenta que el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) es nulo, ya que este organismo público no tiene personalidad jurídica ni capacidad procesal activa, según el artículo 39 de la Ley núm. 834 del 1978. Esta excepción exime a la parte que la presenta de demostrar cualquier agravio, conforme con el artículo 41 de la misma ley.

13. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

14. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en la falta de capacidad de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), se ha reconocido de manera pacífica que la capacidad para la interposición del recurso de casación y el reconocimiento de la calidad y del poder para actuar en justicia en dicha vía de impugnación vienen dadas por la calidad de ser parte perjudicada en un proceso que terminó con una sentencia judicial. Por tanto, al haber constatado esta Tercera Sala que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo de que se trata, resultó afectada con la sentencia que hoy se impugna, se configuró la calidad y capacidad para actuar en justicia; en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad planteada; valiendo considerando decisión,

15. Así las cosas, debe reconocerse que la facultad para interponer vías de recurso contra decisiones judiciales adversas no involucra la capacidad procesal activa, sino la pasiva, ya que con ellos se trata de invalidar la configuración de situaciones jurídicas perjudiciales. Lo dicho anteriormente se torna, para el caso de los órganos públicos, más evidente, ya que, cuando éstos recurren una decisión en la que fueron partea demandadas, esa vía recursiva tiene un carácter eminentemente

de defensa de la actuación impugnada originalmente, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

b) en cuanto a la inadmisibilidad de los medios de casación

16. De igual forma, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declaren inadmisibles: *i)* el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, por perseguir cuestiones que escapan al control casacional y, peor aún, lo desnaturalizan, de conformidad con el artículo 165, numeral 2 de la Constitución y del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, de Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 de 2008 y derogada por la Ley núm. 2-23 y por no haber aportado elementos de convicción que sustentan la supuesta desnaturalización, de conformidad con el artículo 5 de la referida Ley núm. 3726-53 del 1953; *ii)* el vicio de casación falta de motivación, por no haber aportado los elementos de convicción que sustentan la supuesta ausencia de motivación de la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 5 de la referida Ley núm. 3726 del 1954.

17. Al respecto, tal y como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega en que incurrió el tribunal *a quo* en los medios de casación invocados, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. En esas atenciones, procede el rechazo de la inadmisibilidad de los medios planteados,lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, conocidos en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, al tomar en cuenta la resolución emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) que indicaba la inexistencia de un contrato formal entre el Servicio Nacional de Salud (SNS) y Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., sin considerar otros documentos y motivaciones que demostraban la existencia de obligaciones contractuales incumplidas. A pesar de la falta de un contrato, existían obligaciones contractuales derivadas de la adjudicación en un proceso de contratación de excepción por emergencia.

19. Indica, además que la jurisdicción *a quo* no evaluó adecuadamente el alcance de estas obligaciones y no motivó por qué desestimó la argumentación de la hoy recurrente. Que la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., no podía suspender unilateralmente sus obligaciones, ya que no se cumplían los requisitos de la cláusula *non adimpleti contractus*. La falta de motivación en la decisión de los jueces de fondo es evidente, ya que no abordó adecuadamente la argumentación de la DGCP sobre la existencia de obligaciones contractuales a pesar de la falta de un contrato.

20. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… A. Determinar si la Resolución núm. REF.RIC-4-2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha de 11 de enero de 2021, es cónsona con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y el marco legal vigente. 13. La parte recurrente, sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen S.R.L., para fundamentar sus pretensiones, esgrime que: "La Resolución núm. REF.RIC-4-2021, se encuentra viciada por el vicio de falso supuesto fáctico, debido a que la misma se fundamenta en un hecho no comprobado, […] debido a que no existe prueba, documento o correo de que hayamos negado recibir la orden de compras o suscribir el contrato resultante del acta de adjudicación […]" 14. De su lado, la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), es de criterio que: "el Tribunal rechace el recurso contencioso administrativo en todas sus partes, toda vez que la DGCP en el dictado de la Resolución, observó el debido proceso administrativo conforme la normativa que rige la materia […]". 15. Con base a los planteamientos mencionados, corresponde que el Tribunal analice si, al momento de emitir la Resolución núm. REF.RIC-4-2021, de fecha 11 de enero de 2021, la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), valoró de manera armónica y sistemática cada pieza del expediente administrativo en causa. 16. Para abordar esta cuestión, es de vital importancia referirnos a la disposición contenida en el artículo 1134 del Código Civil, -la cual es supletoria en esta materia- a saber: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho." 17.

Asimismo, es criterio de la Suprema Corte de Justicia que: "de acuerdo a lo establecido por los artículos 139 y 165 de la Constitución, la jurisdicción administrativa ha sido instituida para ejercer un control de juridicidad y legalidad pleno de las actuaciones de la Administración Pública, y por tanto, esta atribución le otorga la facultad a dicha jurisdicción de adentrarse en el juzgamiento del fondo de los actos cuestionados, ya que solo de esta forma es que dicho tribunal podrá apreciar si al dictar dichos actos la Administración obró conforme a los principios jurídicos que el ordenamiento constitucional le impone, así como las normativas propias de la materia que está siendo juzgada por los jueces del fondo[…]".3 18. En esa línea de pensamiento, es un hecho no controvertido que, en fecha de 24 de abril de 2020, tanto la parte recurrente, sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen S.R.L., como el Servicio Nacional de Salud (SNS), suscribieron un contrato parcial con promesa de entrega de ítems o productos que se desprendieron del proceso de compra, marcado bajo el núm. SNS-MAEPEEN-2020-0001. 19. El Tribunal destaca que el contrato suscrito entre la parte recurrente, sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen S.R.L., y el Servicio Nacional de Salud (SNS), tuvo una naturaleza parcial, pues, tras confrontarlo con el proceso de compra núm. SNS-MAE-PEEN-2020-0001, con claridad meridiana se verifica que, este último documento, contiene nueve (09) productos4 y el contrato suscrito, solamente prescribe la entrega de dos (02) ítems. 20. A todo ello, resulta ostensible que la parte recurrente, sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen S.R.L., sí cumplió con sus obligaciones contractuales derivadas de la orden de compra núm. SNS-2020-00070 y contempladas en el contrato de fecha 24 de abril de 2020. 21. Y es que, como bien apuntó la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en su Resolución núm. REF.RIC-4-2021, "se verifica que en el caso de la especie no ha sido aportado por las partes el contrato suscrito u orden de compra de los demás bienes adjudicados y referidos por las partes en el marco del procedimiento de marras" 5 , por lo que, a la parte recurrente, sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen S.R.L., no se le puede atribuir algún "incumplimiento contractual", como erróneamente ha estipulado la parte recurrida en la Resolución impugnada. 22. Es oportuno resaltar que, si bien la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de

Bienes, Servicios, Obras y Concesiones en la parte in fine del párrafo V del artículo 23, prevé que: "Una vez abiertas, las ofertas se considerarán promesas irrevocables de contratos; en consecuencia, no podrán ser retiradas ni modificadas por ningún motivo.", no menos cierto es que, para la realización y concretización del pliego de condiciones, se hace imperativo que la Administración contratante efectúe un Contrato o en su defecto, una orden de compra, para que, a la postre, sean exigibles los productos insertos en el pliego de condiciones, en virtud del artículo 104 del Reglamento de la Ley núm. 340-06.6 23. En el caso de la especie, conforme los documentos aportados por ambas partes en el presente proceso, únicamente se vislumbra un contrato cuya fecha se remonta al 24 de abril de 2020, en que la parte recurrente, sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen S.R.L., se comprometió a la entrega de dos (02) ítems que, como se apuntó precedentemente, ya fueron proporcionados al Servicio Nacional de Salud (SNS). 24. Vale decir que, la Suprema Corte de Justicia ha entendido que, en materia de incumplimiento de obligaciones, el que los alega es quien debe aportar la prueba. Sirva la presente jurisprudencia: "Considerando, que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato debe aportar la prueba de que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad contractual"7 25. En el caso concreto, la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en la Resolución atacada, no demostró que la parte recurrida, sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen S.R.L., haya tenido otro contrato u orden de compra que pudiera dar al traste con un supuesto incumplimiento contractual, generando esto una violación a la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. 26. y racionalidad8 en contra de la parte recurrente, sociedad comercial Tools & Resources Enterprises Toreen S.R.L., toda vez que al momento del dictado de la misma, no ponderó de manera correcta y homogénea cada una de las piezas de expediente sometido en sede administrativa, quedando comprometido el derecho fundamental a la buena administración. 27. En tal virtud, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución núm. REF.

RIC-4-2021, dictada por la Dirección General de Contrataciones Púbicas (DGCP), en fecha de 11 de enero de 2021, en su literal b), numeral 2.

21. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: ***i)*** en fecha 20 de marzo de 2020, el Servicio Nacional de Salud (SNS) emitió la convocatoria al Procedimiento de Excepción por Emergencia Nacional núm. SNS-MAE-PEEN-2020-00001, para la "Adquisición de equipos de protección personal -EPP- e insumos hospitalarios para la Red Pública de Hospitales para preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019 nCov); ***ii)*** en fecha 27 de marzo de 2020, la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., resultó adjudicataria del referido procedimiento con dos (2) ítems para un total de RD$17,415,511.74; ***iii)*** el 31 de marzo de 2020, el Servicio Nacional de Salud (SNS) emitió la resolución núm. 43/2020 de adjudicación, proceso de adquisición de equipos de protección personal -EPP- e insumos hospitalarios para la red pública de hospitales para la preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019 nCov), bajo el proceso de referencia: SNS-MAE-PEEN-2020-0001; ***iv)*** el 31 de marzo de 2020 fue emitida la orden de compra núm. SNS-2020-00070 por el Servicio Nacional de Salud (SNS) para la adquisición de equipos de protección personal -EPP- e insumos hospitalarios para la red pública de hospitales con miras a la preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019 nCov), amparados en el decreto núm. 133-2020;

22. Continuando con la cronología anterior***: v)*** luego, en fecha 24 de abril de 2020, el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., suscribieron un contrato para la adquisición de equipos de protección personal -EPP- e insumos hospitalarios para la red pública de hospitales para la preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019 nCov), bajo el proceso de referencia: SNS-MAE-PEEN-2020-0001; ***vi)*** posteriormente, el 31 de marzo de 2020, fue emitida la circular de notificación de oferentes adjudicados y no adjudicados con referencia a la adquisición de equipos de protección personal -EPP- e insumos hospitalarios para la red pública de hospitales para la preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019 nCov), bajo el proceso de referencia: SNS-MAE-PEEN-2020-0001, mediante la cual se declaró adjudicataria

a la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., de nueve (9) ítems para un total de RD$1,515,702,682.81; ***vii)*** en fecha 20 de abril de 2020, el Servicio Nacional de Salud (SNS) solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la inhabilitación de la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL.

23. A raíz de lo anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la Resolución Ref-RIC-4-2021, de fecha 11 de enero de 2021, que acogió las conclusiones del Seguro Nacional de Salud (SNS) respecto del alegado incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas en el Procedimiento de Excepción por Emergencia Nacional núm. SNS-MAE-PEEN-2020-0001, llevado a cabo para la adquisición de equipos de protección personal -EPP- e insumos hospitalarios para la red pública de hospitales para la preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019 nCov) y, en consecuencia, ordenó la inhabilitación por un período de 1 año de su Registro de Proveedores del Estado (EPE), núm. 62103 correspondiente a la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., por haber cometido la infracción tipificada y sancionada en el numeral 4 del párrafo III, del artículo 66 de la Ley núm. 340-06, y su modificación, así como el numeral 1, literal b) del artículo 28 del Reglamento núm. 543-12.

24. El artículo 66 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones (Mod. Por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006), establece: *Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, los proveedores podrán ser pasibles a las siguientes sanciones: 1) Advertencia escrita; 2) Ejecución de las garantías; 3) Penalidades establecidas en el pliego de condiciones o en el contrato;* ***4) Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante;*** *5) Inhabilitación temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta. Párrafo I.- Las sanciones previstas en los Numerales 1 al 4 serán aplicadas por las entidades contratantes y la 5 por el Órgano Rector. Párrafo II.- Las entidades contratantes deberán remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos, mediante los cuales se hubieren aplicado sanciones a los proveedores.* ***Párrafo III.- Para fines de la aplicación del Numeral 5) del presente artículo, el Órgano Rector podrá inhabilitar una persona natural o jurídica, por un período de uno a***

***cinco años o permanentemente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que estipule la ley pertinente, por las siguientes causales****…*

25. El artículo 28 del Reglamento núm. 543-12, establece: *La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá inhabilitar a los proveedores inscritos en el Registro de Proveedores del Estado, por un período de uno (1) a cinco (5) años, o permanentemente, dependiendo de la gravedad de la falta. 1. Se considerará falta leve, y el proveedor podrá ser inhabilitado por un período de un (1) año, cuando incurra en alguna de las siguientes faltas: (…) b) Incumplir sus obligaciones contractuales para la ejecución de un proyecto, una obra o servicio no importa el procedimiento de adjudicación, por causas imputables al proveedor*.

26. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa que la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., fue adjudicataria de dos (2) ítems para la adquisición de equipos de protección personal -EPP- e insumos hospitalarios destinados a la red pública de hospitales para la preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019 nCov), bajo el proceso de referencia: SNS-MAE-PEEN-2020-0001, por un monto de RD$17,415,511.74.

27. De igual manera no fue contradictorio que el 24 de abril de 2020 se suscribió un contrato entre la indicada sociedad comercial y el Servicio Nacional de Salud (SNS), en el cual la sociedad comercial se comprometió a entregar los ítems adjudicados, cumpliendo con sus obligaciones derivadas de la orden de compra núm. SNS-2020-00070.

28. Del mismo modo, tampoco fue controvertido que el 31 de marzo de 2020 fue emitida la circular de notificación de oferentes adjudicados y no adjudicados con referencia a la adquisición de equipos de protección personal -EPP- e insumos hospitalarios para la red pública de hospitales con el objetivo de lograr la preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019 nCov), bajo el proceso de referencia: SNS-MAE-PEEN-2020-0001, mediante la cual se declaró adjudicataria a la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., de nueve (9) ítems adicionales para un total de RD$1,515,702,682.81.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces que la dictaron acogieron las pretensiones de la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., hoy recurrida, sobre la base de que en perjuicio de esta última no se podía atribuir incumplimiento contractual, como erróneamente estipuló la Dirección General de Contrataciones Públicas en la resolución Ref-RIC-4-2021, de fecha 11 de enero de 2021. Se señaló que, de acuerdo con la documentación presentada por ambas partes en el proceso, solo se identificaba un contrato de fecha 24 de abril de 2020, en que la sociedad comercial Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL., se comprometía a entregar dos (2) ítems, los cuales fueron entregados al Servicio Nacional de Salud (SNS). En consecuencia, la Dirección General de Contrataciones Públicas no demostró que la parte hoy recurrida haya tenido otro contrato u orden de compra del que pudiera verificarse el presunto incumplimiento contractual.

30. En cuanto a lo alegado de que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, ha de tenerse en cuenta que la resolución emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) indicaba la inexistencia de un contrato formal entre el Servicio Nacional de Salud (SNS) y Tools & Resources Enterprises-Toreen, SRL. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[19].

31. Contrario a lo que alega la parte recurrente, esta Corte de Casación verifica que, al momento en que los jueces del fondo indicaron que al no demostrar la Dirección General de Contrataciones Públicas que la parte hoy recurrida haya tenido otro contrato u orden de compra que pudiera verificarse el presunto incumplimiento contractual, no han desnaturalizado los hechos, sino que se observa que no puede haber incumplimiento contractual sobre la base de un contrato inexistente. Los nueve (9) ítems en cuestión se adjudicaron a través de una circular

19 SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

de notificación de oferentes adjudicados y no adjudicados con referencia a la adquisición de equipos de protección personal -EPP- e insumos hospitalarios para la red pública de hospitales para la preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019 nCov), bajo el proceso de referencia: SNS-MAE-PEEN-2020-0001.

32. Respecto de dichos ítems adicionales no se verifica que se haya realizado un proceso de licitación, ni se celebró un contrato con la institución. Por lo tanto, no se puede acusar de incumplimiento contractual en este caso, ya que no se estableció un contrato que el adjudicatario pudiera incumplir; que además es importante establecer que, durante el estado de emergencia por la pandemia del Covid 19, no se eliminaron los requisitos necesarios para llevar a cabo este tipo de procedimiento; por lo que, a pesar de la situación de emergencia, se mantuvieron intactas las condiciones y regulaciones requeridas para llevar a cabo el procedimiento en cuestión.

33. En ese sentido, dicho órgano estimó que la parte recurrente no demostró sus alegatos de cara al proceso, conforme a las reglas que establece el artículo 1315 del Código Civil, comprobación que igualmente pertenece a la soberana apreciación de los jueces y escapa a de la censura casacional, salvo desnaturalización, la cual no se retiene en la especie, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos.

34. En cuanto a que los jueces de fondo incurrieron en una falta de motivación en la decisión, ya que no abordó la argumentación de la Dirección General de Contrataciones Públicas sobre la existencia de obligaciones contractuales a pesar de la falta de un contrato. Al respecto, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[20]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[21]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido*

20 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
21 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[22].

35. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar los medios examinados.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

22 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

## FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00081, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1395**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Consejo del Poder Judicial. |
| **Abogados:** | Licdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavárez Beras. |
| **Recurridos:** | Katerine Santana Mejía y Juan de la Cruz Rijo Güílamo. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Batista Vicente. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00318,

de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Katerine Santana Mejía y Juan de la Cruz Rijo Güílamo, mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Batista Vicente.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 31 de agosto de 2019, comisionó al Departamento de Inspectoría General del Poder Judicial para investigar las actuaciones mediante las cuales el señor Yasmil Oscar Fernández había obtenido su libertad tras asesinar a la señora Anibel González Ureña y si implicaba alguna violación a lo estipulado en la normativa procesal penal y, por vía de consecuencia, una falta disciplinaria.

5. En fecha 5 de noviembre de 2019, el inspector Jacinto Castillo remitió el informe sobre el caso de Anibel González Ureña al Consejo del Poder Judicial, en el cual concluye: *Es por todo esto que la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial recomienda que los jueces que tomaron la decisión en el caso de Anibel González sean enviados al Comité de Comportamiento Ético. Los Magistrados Juan de la Cruz Rijo Gúilamo, Haydeliza Ramírez Henríquez y Katerine Santana Mejía deben sostener un encuentro con el Comité de Comportamiento Ético para que le sean aclarados algunos puntos sobre la sensibilidad que*

*conllevan los casos de violencia contra la mujer y el deber de prudencia que estos acarrean. Adicional, se recomienda una actividad de sensibilización y capacitación sobre casos de violencia contra la mujer para los jueces penales, donde se tracen pautas generales para el tratamiento judicial de las víctimas. Esto incluye la posible creación de un protocolo que sirva de guía de comportamiento ante estos casos. Esa guía debe contener de manera concreta disposiciones de orden práctico y su forma de proceder. Esta actividad sería dirigida e implementada por la Escuela Nacionalde la Judicatura*".

6. En fecha 17 de enero de 2020, la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, en calidad de juez consejera representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia emitió opinión sobre el referido informe rendido por el Departamento Inspectoría General del Poder Judicial en el caso Anibel González, en el cual concluye: *Al ser violentados los principios antes mencionados por el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, estos jueces incurrieron en faltas disciplinarias que merecen ser sancionadas, aparte de las faltas éticas que se le pueden retener, conforme al Código de Comportamiento Ético, tal como lo expuso inspectoría. Solicito a la secretaria del Consejo remitir a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial la presente opinión a fin de que tenga conocimiento de la misma* (sic).

7. En fecha 5 de febrero de 2020, el inspector Jacinto Castillo informó al Consejo del Poder Judicial de que se daría inicio a la investigación disciplinaria registrada con el número de expediente IG-EX-2019-258, contra los magistrados Juan de la Cruz Rijo Güílamo, Haydeliza Ramírez Henríquez y Katerine Santana Mejía, jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y le solicitó la designación de un Juez Consejero para la Instrucción Preparatoria.

8. En fecha 18 de febrero de 2020, los magistrados Juan de la Cruz Rijo Güílamo, Haydeliza Ramírez Henríquez y Katerine Santana Mejía, jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fueron notificados del inicio de la investigación disciplinaria y el requerimiento de direcciones y formas de notificación.

9. En fecha 21 de julio de 2020, el inspector Jacinto Castillo realizó el informe de investigación extraordinaria en relación con el proceso seguido al señor Yasmil Oscar Fernández conocido por los magistrados Juan de la Cruz Rijo Güílamo, Haydeliza Ramírez Henríquez y Katerine Santana Mejía, jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, concluyendo: *Que tras analizar los hechos que sustentaron la investigación, las entrevistas y todos los elementos recabados, ponderándolos acorde a las circunstancias que prevalecen en el caso en cuestión tenemos a bien establecer que los magistrados JUAN DE LA CRUZ RIJO GÚILAMO; Juez Sustituto de Presidente; HAYDELIZA RAMÍREZ HENRÍQUEZ, Jueza miembro y KATERINE SANTANA MEJÍA, Jueza interina del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cometieron faltas disciplinarias en el ejerció de sus funciones, toda vez que violentaron las disposiciones del artículo 66 numeral 2 de la Ley Núm. 327-98 de Carrera Judicial y el artículo 147 numeral 1 del Reglamento Carrera. En tal virtud, se recomienda el envío a juicio disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 numeral8de la Resolución 25/2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario Aplicable a los Jueces del Poder Judicial, reformado por Acta 30/2018, de fecha 29 de agosto de 2018* (sic).

10. En fecha 24 de julio de 2020, el Departamento de Inspectoría del Poder Judicial emitió un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en el cual solicitó: *PRIMERO: Que sea acogida en cuanto a la forma la presente Propuesta de Acusación con Solicitud de Apertura a Juicio Disciplinario, presentando contra los disciplinados Juan de la Cruz Rijo Güílamo; Juez Sustituto de Presidente; Haydeliza Ramírez Henríquez, juez miembro y Katerine Santana Mejía, jueza interina del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como consecuencia de la investigación realizada en virtud del Informe de Investigación, marcado con el Núm. IG-EX-2019-0258, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Licdo. José Rubén Lantigua, Inspector Judicial, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a los cánones legales y constitucionales, dispuestos para el procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de los*

*artículos 49 y siguientes de la Resolución 25-2018 que instruye el Reglamento Disciplinario para los Jueces del Poder Judicial. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, sean acogidas en todas sus partes nuestra Propuesta de Acusación con Solicitud de Apertura a Juicio Disciplinario, presentada contra los disciplinados Juan de la Cruz Rijo Güílamo; Juez Sustituto de Presidente; Haydeliza Ramírez Henríquez, juez miembro y Katerine Santana Mejía, jueza interina del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como todos los elementos de pruebas que la acompañan, contenidas en el Informe de Investigación marcado con el núm. IG-EX-2019-0258, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), precedentemente descrito, por ser estos útiles, lícitos, legales, pertinentes y conducentes con los hechos endilgados a los disciplinados, pudiendo acreditar con estos, más allá de cualquier duda razonable en un estadio procesal de juicio, su responsabilidad disciplinaria con los hechos relevantes descritos en el mismo. TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de Apertura a Juicio Disciplinario, la Secretaria General del Consejo del Poder Judicial, proceda a notificar a los disciplinados Juan de la Cruz Rijo* Güílamo*; Juez Sustituto de Presidente; Haydeliza Ramírez Henríquez, juez miembro y Katerine Santana Mejía, jueza interina del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y a sus defensas técnicas, en caso de haber hecho elección de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 6 de la Resolución 25- 2018, que estructura el Reglamento el Proceso Disciplinario aplicable a los Jueces del Poder Judicial, a los fines de que inicie el proceso de instalación, apertura y celebración del mismo conforme a las disposiciones del artículo 52 de la Resolución 253-2018 precedentemente citada* (sic).

11. En fecha 18 de septiembre de 2020, la Juez Consejera de la Instrucción Preparatoria emitió un auto de apertura juicio disciplinario en el cual resuelve: *Primero: ADMITE la acusación presentada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial y la solicitud de auto de apertura a juicio disciplinario en contra de los magistrados Juan de la Cruz Rijo* Güílamo*, Juez Sustituto de Presidente; Haydeliza Ramírez Henríquez y Katerine Santana Mejía, jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

*de San Pedro de Macorís, por presunta comisión de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, en virtud delo establecido en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: ADMITE como elementos de pruebas todas aquellas que fueron presentadas por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, asimismo como las presentadas por cada uno de los Magistrados disciplinados, las cuales se encuentran mencionadas en el cuerpo de la presente decisión, por ser legales, útiles y pertinentes. Tercero: DISPONE que la Secretaria General del Consejo del Poder Judicial notificar el presente auto a los magistrados Juan de la Cruz Rijo* Güílamo*, Juez Sustituto de Presidente; Haydeliza Ramírez Henríquez y Katerine Santana Mejía, jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial* (sic).

12. En fecha 30 de septiembre de 2021, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución disciplinaria 006/2021, en ocasión de la acusación realizada por el Departamento de Inspectoría del Poder Judicial, contra los disciplinados Juan de la Cruz Rijo Güílamo, Haydeliza Ramírez Henríquez y Katerine Santana Mejía, jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual resolvió: *PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación formulada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial en contra de los disciplinados Juan de la Cruz Rijo Güílamo, Haydeliza Ramírez Henríquez y Katherine Santana Mejía, jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido realizada de conformidad con la norma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la acusación disciplinaria presentada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, en contra de los disciplinados Juan de la Cruz Rijo Güílamo, Haydeliza Ramírez Henríquez y Katherine Santana Mejía, jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, los DECLARA RESPONSABLES de violentar los artículos núm. 41, 60, 61 y 63.2 y 8, 147 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: IMPONE una sanción consistente en una AMONESTACIÓN*

*ORAL, de conformidad el artículo 63.2 y 8 de la Ley Carrera Judicial por la falta cometida, la cual será efectiva una vez notificada esta decisión. CUARTO: Ordena la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial la notificación de esta decisión a los disciplinados Juan de la Cruz Rijo Güílamo, Haydeliza Ramírez Henríquez y Katherine Santana Mejía, jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y al Comité de Comportamiento Ético, para los fines correspondientes. QUINTO: INFORMA a los disciplinados Juan de la Cruz Rijo Güílamo, Haydeliza Ramírez Henríquez y Katherine Santana Mejía, que disponen de un plazo de treinta (30) días a partir de la comunicación de la presente decisión para el ejercicio del recurso de reconsideración por ante el Consejo del Poder Judicial, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 54 de la Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial, y treinta (30) días para el recurso contencioso ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm.13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero del año 2007, contados a partir de la notificación de la presente decisión* (sic).

13. En fecha 31 de mayo de 2022, el Consejo del Poder Judicial dictó la resolución de reconsideración disciplinaria núm. CPJ-2022-REC-002, interpuesto por los disciplinados Juan de la Cruz Rijo Güílamo y Katerine Santana Mejía, resolviendo: *PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto la forma el recurso de reconsideración interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por los disciplinados Juan de la Cruz Rijo Güílamo y Katerine Santana Mejía, a través de su abogado apoderado Lcdo. Carlos Batista Vicente por estar acorde a la normativa que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de reconsideración por los motivos anteriormente expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución disciplinaria núm. 006/2021, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2021, dictada por el Consejo del Poder Judicial, por las razones precedentemente expuestas. TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial, comunicar la presente decisión a*

*la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, así como a los disciplinado Juan de la Cruz Rijo Güílamo, Haydeliza Ramírez Henríquez y Katerine Santana Mejía; CUARTO: ORDENA a la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial, que esta decisión sea comunicada a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y su publicación en la página web del Poder Judicial. QUINTO: INFORMA a los disciplinados Juan de la Cruz Rijo Güílamo y Katerine Santa Mejía, que tiene derecho a recurrir la presente decisión por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero del año 2007, contados a partir de la notificación de la presente decisión* (sic).

14. No conformes con la decisión anterior, los señores Katerine Santana Mejía y Juan de la Cruz Rijo Güílamo interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00318, de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores JUAN DE LA CRUZ RIJO GUÍLAMO y KATERINE SANTANA MEJÍA, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por cumplir con los requisitos previstos por las leyes aplicables. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes resoluciones núm. 006/2021 de fecha 30 de septiembre del año 2020, y núm. CPJ-2022-REC-002, de fecha 31 de mayo del año 2022, emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL en lo que respecta a los señores JUAN DE LA CRUZ RIJO GUÍLAMO y KATERINE SANTANA MEJÍA, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, los señores JUAN DE LA CRUZ RIJO GUÍLAMO y KATERINE SANTANA MEJÍA, a las partes recurridas CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso" (sic).

**III. Medios de casación**

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

17. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que el recurso fue interpuesto en nombre y representación del magistrado Luis Henry Molina Peña, quien no fue parte de la decisión recurrida y por tanto no cuenta con legitimación para recurrir.

18. El artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dicha que *podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*. Asimismo, el artículo 44 de la Ley núm. 834, establece que *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

19. Esta corte de casación, al verificar tanto el memorial de casación como su notificación mediante acto núm. 422/2023, de fecha 28 de junio de 2023, instrumentado por Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Romana, ha constatado que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, Luis Henry Molina Peña actúa en el presente proceso en representación del Consejo del Poder Judicial, en su calidad de presidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial, que figura igualmente en la sentencia como parte del proceso, razones por las cuales se rechaza el planteamiento incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

20. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, pues, por un lado, afirma que se respetó el debido proceso, ya que las partes fueron debidamente notificadas y se les dio la oportunidad de ser escuchadas y a defender sus posturas. Sin embargo, el tribunal cuestiona el cumplimiento del debido proceso por presuntos vicios en el procedimiento preliminar, lo que debilita la coherencia y legitimidad de la sentencia. Arguye, además, que, si el tribunal inicialmente reconoció la validez del debido proceso, debido a la notificación adecuada y las oportunidades para las partes de ser escuchadas, no debería haber lugar para luego cuestionar el debido proceso que se asumió como correcto. Si bien se cuestiona el procedimiento preliminar, no se ofrece un sustento sólido y convincente que justifique el cuestionamiento del procedimiento preliminar en el contexto de un debido proceso que supone válido desde el principio.

21. En relación con lo alegado, la sentencia impugnada consigna lo siguiente:

"22. Así las cosas, es preciso establecer que, aunque en principio podamos indicar que la Inspectoría del Poder Judicial y el Consejo del Poder Judicial llevaron un debido proceso en virtud de que las partes fueron notificadas, entrevistadas, tuvieron conocimientos de los documentos y se les respetó el derecho de defensa, llama nuestra atención la fase preliminar antes de que Inspectoría realizara el informe extraordinario. 23. Como hemos indicado la investigación inicia con la Propuesta del Presidente del Consejo del Poder Judicial de que se realice un informe respecto a la decisión emanada del Tribunal Colegiado de San Pedro

de Macorís, en virtud de la Sentencia 340-03-2019-SSENT-00021, en ese sentido, pues Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial emite informe sobre el caso en el cual solo establece que los magistrados JUAN DE LA CRUZ RIJO GUILAMO; Juez Sustituto de Presidente; Haydeliza Ramírez Henríquez, Jueza miembro y KATERINE SANTANA MEJÍA, deben sostener un encuentro con el Comité de Comportamiento Ético para que le sean aclarados algunos puntos sobre la sensibilidad que conllevan los casos de violencia contra la mujer y el deber de prudencia que estos acarrean, sin embargo, tras ser emitido el informe de la consejera Nancy Salcedo y ser conocido ante el Pleno del Consejo del Poder Judicial, pues se realiza un informe extraordinario en el cual se presentan acusaciones en contra de los recurrentes y se solicita que se de inicio al Juicio disciplinario en su contra. 24. En ese sentido, somos de criterio que la investigación en esta fase fue desnaturalizada con vicios de ilegalidad, ilicitud e ilegitimidad; ello, debido a que el reglamento 25-2018, respecto al proceso disciplinario indica que los órganos encargados de llevar a cabo el mismo son: 1. Inspectoría General; 2. Consejero De Instrucción Preparatoria y 3. El Consejo del Poder Judicial. Que al ser presentado el primer informe ante el Consejo sin antes ser tramitado ante el Consejero De Instrucción Preparatoria quien es el encargado de emitir una opinión a favor o en contra del juicio disciplinario, entendemos que si fue violentado el debido proceso administrativo, más aún cuando de los documentos se comprueba que los jueces pertenecientes al Consejo del Poder Judicial que conocieron la presentación del Informe de inspectoría de fecha 05 de noviembre del año 2019 mediante auto de inhibición colectivo núm. 001/2021 decidieron inhibirse del conocimiento del indicado juicio disciplinario en vista de que fueron conocidos los hechos antes de la presentación formal de acusación en juicio. 25. En tal virtud y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales antes indicadas, procede acoger el recurso que nos ocupa, en consecuencia, revocar en todas sus partes las resoluciones núm. 006/2021 de fecha 30 de septiembre del año 2020, y núm. CPJ-2022-REC002, de fecha 31 de mayo del año 2022, emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL en lo que respecta a los señores JUAN DE LA CRUZ RIJO GÚILAMO y KATERINE SANTANA MEJÍA, consecuentemente, eliminar de su expediente la sanción impuesta

en virtud del indicado juicio disciplinario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

22. En lo que respecta a la contradicción de motivos aducida, ha sido juzgado por esta sala, que para que este quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan que son contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

23. Respecto de lo alegado, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción es que la jurisdicción *a qua,* en una parte de su decisión indicó que la Inspectoría del Poder Judicial y el Consejo del Poder Judicial llevaron el debido proceso, en virtud de que las partes fueron notificadas, entrevistadas y tuvieron conocimiento de los documentos, respetándoles su derecho de defensa, y posteriormente estableció que llamó su atención el procedimiento llevado a cabo en la fase preliminar, en el cual entendió que se violentó el debido proceso administrativo.

24. No obstante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones del tribunal *a quo* acusadas de contradictorias no evidencian dicho vicio, ya que pueden coexistir de manera lógica, pues esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo en su razonamiento han expresado que, aun cuando a las partes se les garantizó el derecho de defensa, sin embargo, en la fase preliminar el debido proceso administrativo no se les respetó en relación con otra situación diferente, fundamento esencial para acoger el recurso contencioso administrativo, razón por la cual el alegato de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado.

25. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al desestimar el valor del auto de inhibición colectivo núm. 001/2021, del 22 de febrero de 2021 emitido por el

Consejo del Poder Judicial. En dicho auto, los miembros del Consejo del Poder Judicial reconociendo su conocimiento previo del caso, optaron por inhibirse para garantizar la imparcialidad en el proceso disciplinario. Sin embargo, el tribunal interpretó erróneamente esta inhibición como una violación al debido proceso en lugar de verla como una medida de precaución para preservar la imparcialidad. El tribunal debió haber valorado la inhibición como una acción justificada y voluntaria para garantizar la integridad del proceso judicial en lugar de considerarla como una violación al procedimiento administrativo, pues se realizó con la finalidad de despejar cualquier duda respecto a si la opinión emitida por la magistrada y consejera Nancy Salcedo pudiera haber comprometido la imparcialidad de dicho órgano.

26. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[23].

27. En ese aspecto, dicha mención realizada por los jueces del fondo relativa a la inhibición de los jueces que conforman el Consejo del Poder Judicial deviene en superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, pues el razonamiento decisorio descansó en irregularidades en la fase preliminar del debido proceso administrativo, por lo que se desestima el medio bajo examen.

28. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una insuficiencia de motivos, ya que, no ofrece una explicación adecuada y detallada de cómo valora los hechos, las pruebas y la aplicación del derecho en su sentencia, pues no menciona de manera textual y precisa cuál disposición del reglamento disciplinario se violó.

29. En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente

23 SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el ámbito del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

30. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar los medios examinados.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00318, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1396**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1° de julio de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Estel Ingeniería y Obras (Estel). |
| **Abogados:** | Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier. |
| **Recurrido:** | Dardy Sibert. |
| **Abogados:** | Licdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de noviembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Estel Ingeniería y Obras (Estel), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00183, de fecha 1° de julio de 2022, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Estel Ingeniería y Obras (Estel), representada por su gerente Antonio Ballester Gornals.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dardy Sibert, mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se …. Ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Dardy Sibert incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Ediyo SRL., y Estel Ingeniería y Obras y Gory Caldente y Daniel Tarazona, posteriormente desistió de la sociedad comercial Ediyo y Gory Caldente y Daniel Tarazona; dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00818, de fecha 30 de agosto de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago

de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Estel Ingeniería y Obras (Estel), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00183, de fecha 1° de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm-651-2019-SSEN-00818, de fecha 30 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00818, de fecha 30 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la Empresa ESTEL INGENIERIA Y OBRAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

*III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas. Falta de motivos y base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida por el trabajador en fecha 10 de abril de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ochocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD$847.00) diarios, lo que asciende a veinte mil ciento ochenta y cuatro pesos con 01/100 (RD$20,184.01) mensuales, para los ayudantes del sector de la construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la

condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos tres mil seiscientos ochenta pesos con 20/100 (RD$403,680.20).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia dejó establecidas las condenaciones por los montos y concepto siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD$29,374.74), por 28 días de preaviso; b) veintidós mil treinta y un pesos con 05/100 (RD$22,031.05), por 21 días de cesantía; c) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 37/100 (RD$14,687.37), por 14 días de vacaciones; d) seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD$6,944.44), por salario de Navidad; e) cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos con 50/100 (RD$47,209.50), por participación en los beneficios de la empresa; f) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00), por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por reclamación por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos noventa mil doscientos cuarenta y siete pesos con 10/100 (RD$290,247.10), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Estel Ingeniería y Obras (Estel), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00183, de fecha 1° de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1397**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Arcadio Tapia Ramírez. |
| **Abogados:** | Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez y Licda. Santa Evelina Ortega Hernández. |
| **Recurrido:** | Grupo Ramos, S.A. (La Sirena). |
| **Abogados:** | Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arcadio Tapia Ramírez, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00068, de fecha 16

de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Evelina Ortega Hernández, actuando como abogados constituidos de Arcadio Tapia Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Grupo Ramos, SA., (La Sirena), representada por Ana María García Genao, mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Arcadio Tapia Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Grupo Ramos, SA., (La Sirena), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00179, de fecha 3 de agosto de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la condena en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Grupo Ramos, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00068 de fecha 16 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la empresa GRUPO RAMOS S.A (LA SIRENA), en contra de la Sentencia Laboral N0.

0050-2022-SSEN-00179, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa GRUPO RAMOS S.A (LA SIRENA), por los motivos expuestos, en consecuencia, Rechaza el pago de las prestaciones laborales y la indemnización del art. 95 del Código de Trabajo, en los demás aspectos CONFIRMA la Sentencia Laboral N0. 0050-2022-SSEN-00179, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones "(sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos, base y consideraciones legales" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida Grupo Ramos, SA., solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare inadmisible por: a) por haberse depositado fuera de los plazos establecidos en la ley, b) en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prelación a las demás vertientes.

a) Respecto de la extemporaneidad del recurso

9. El artículo 14, de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, esta ley establece en su artículo 90, el cual modifica el art. 641 del Código de Trabajo: *Art. 641. El plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recurso de Casación...*

10. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde de los demás*.

11. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 0295/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación a partir del 2 de marzo 2023 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, esto es, sábados 1,8,15 y 22 de abril; domingos 2,9,16 y 23 de abril, jueves 6 y viernes 7 de abril (feriados de Semana Santa), el recurrente tenía hasta el día 27 de abril para interponer su recurso, resultando evidente que, al ser interpuesto el recurso ese mismo día, 27 de abril de 2023, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

b) Respecto de la cuantía de las condenaciones

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación … el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

14. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado el 3 de agosto de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. La corte *a qua* declaró justificado el despido ejercido por el empleador, en consecuencia, rechazó el pago de las prestaciones laborales y la indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, confirmó en cuanto a los derechos adquiridos la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y retuvo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil trescientos setenta y seis pesos con 22/100 (RD$10,346.22) por salario de Navidad b) tres mil setecientos tres pesos con 10/100 (RD$3,703.10) por participación en los beneficios de la empresa, para un total de catorce  mil cuarenta y nueve pesos con 32/100 (RD$14,049.32), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la

parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**IV. *Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arcadio Tapia Ramírez, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00068, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1398**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Elite Security Service Dominicana, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra. |
| **Recurrido:** | Antonio Lebrón Santana. |
| **Abogados:** | Licda. Fina Montero Casanova y Lic. Jorge Emilio Melo Encarnación. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00012, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Elite Security Service Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonio Lebrón Santana, mediante memorial depositado en 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fina Montero Casanova y Jorge Emilio Melo Encarnación.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Antonio Lebrón Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, días feriados, descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Elite Security Services Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00213, de fecha 29 de julio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por el trabajador y condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó lo concerniente a las horas extras, extraordinarias, días feriados, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Elite Security Service Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00012, de fecha 2 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, incoado por la empresa ELITE SECURITY SERVICE

DOMINICANA S.R.L, de fecha tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia Laboral N0. 0051-2022-SSEN-00213, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELITE SECURITY SERVICE DOMINICANA S.R.L, en consecuencia, REVOCA el pago de las vacaciones y en los demás aspectos Confirma la Sentencia Laboral No. 0051-2022-SSEN-00213, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la recurrente ELITE SECURITY SERVICE DOMINICANA S.R.L, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. FINA MONTERO CASANOVA y el LICDO. JORGE EMILIO MELO ENCARNACION, abogados quienes afirman haberla avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización del fardo de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación … el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 21 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al pago por vacaciones y la confirmó en los demás aspectos, reteniendo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 92/100 (RD$18,329.92), por 28 días de preaviso; b) veintisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 88/100 (RD$27,494.88), por 42 días de cesantía; c) ocho mil setecientos diez pesos con 00/100 (RD$8,710.00), por salario de Navidad; d) veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 80/100 (RD$29,458.80), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) noventa y tres mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$93,600.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento setenta y siete mil quinientos noventa y tres

pesos con 60/100 (RD$177,593.60), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00012, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fina Montero Casanova y Jorge Emilio Melo Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1399**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Pintaseal, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa. |
| **Recurrido:** | Wisguet Ostagne. |
| **Abogado:** | Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Pintaseal, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00196, de fecha

26 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa, actuando como abogados constituidos de la empresa Pintaseal, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wisguet Ostagne, mediante memorial depositado en 12 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wisguet Ostagne incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salarios, horas extras, días feriados, salarios adeudados, incentivo de salario, salarios en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra la empresa Pinturas Colorama de Colama y Ramón Pichardo y, posteriormente, en intervención forzosa contra Pintaseal, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2021-SSEN-00114, de fecha 23 de agosto de 2021, que rechazó la demanda contra Pinturas Colorama de Colama y Ramón Pichardo, por no haberse probado contra

estos la relación laboral y la acogió en cuanto a la interviniente forzosa Pintaseal, SRL, declaró justificada la dimisión ejercida por el trabajador y condenó a la empleadora Pintaseal, SRL, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, retroactivo salarial, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, por la empresa Pintaseal, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00196, de fecha 26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara la inadmisibilidad el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pintaseal, S. R. L, en contra de la sentencia núm. 0375-2021-SSEN-00114, dictada en fecha 23 de agosto de 2021, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y carecer de objeto, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la decisión recurrida; y. **SEGUNDO:** Se condena al señor Wisguet Ostagne al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Francisco Ramos y Armóonides Valentín Rosa, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, al domicilio establecido, disposiciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de ponderación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos y violación a la ley" (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal que el presente recurso de casación se declare: a) inadmisible en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo y b) caduco por haber vencido el plazo de 5 días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, examinándose en primer orden lo atinente a la caducidad del recurso de casación.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida sostuvo que el acto contentivo de la notificación del recurso de casación debía ser declarado caduco por haber sido notificado el 26 de agosto de 2019 y el recurso depositado en fecha 25 de agosto de 2022, fuera del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2022, que figura además anexo al expediente el

acto núm. 585-2022 contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, donde se hace constar: "*Que mi requeriente la empresa PINTASEAL S.R.L. por medio del presente acto y en cumplimiento de las disposiciones establecidas por la ley, cumple con el deber de comunicar a mis requeridos, una copia integra del escrito contentivo de memorial de casación depositado en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil 2022 (… ) recibido por la Secretaría De La Corte de Apelación De Trabajo Del Departamento Judicial De Santiago*"; que el hecho de que en dicho acto se haya colocado como fecha de su notificación el año 2019, se advierte que constituyó un error puramente material, puesto que de su contenido se evidencia que su notificación se produjo en el año 2022, fecha en la que fue producido y depositado el recurso de casación contra la sentencia hoy impugnada, y que se notifica a través del referido acto, razón por la cual la solicitud de caducidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que los montos establecidos en la sentencia no exceden el monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

15. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 5 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios,

que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

17. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal primer grado y retuvo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 85/100 (RD$16,449.85), por 28 días de preaviso; b) cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 24/100 (RD$ 44,649.24), por 76 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 86/100 (RD$8,244.86), por 14 días de vacaciones; d) ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$8,866.67), por salario de Navidad; e) setenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 38/100 (RD$70,499.38), por participación en los beneficios de la empresa; f) ochenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos con 32/100 (RD$83,999.32), por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; g) dieciocho mil setecientos setenta y seis pesos con 88/100 (RD$18,776.88), por pago de retroactivo salarial; h) once mil seiscientos setenta y tres pesos con 55/100 (RD$11,673.55), por salarios adeudados y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de trescientos trece mil ciento treinta y nueve pesos con 75/100 (RD$313,139.75), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Pintaseal, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00196, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Williams Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1400**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Letreros y Vallas San Rafael, S.R.L. |
| **Abogado:** | Dr. Rafael E. Dionicio. |
| **Recurrido:** | Alexis Villa Brea. |
| **Abogados:** | Dr. Rafael Asencio Cruz y Lic. Nicolás Valentín de la Cruz. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Letreros y Vallas San Rafael, SRL., contra la sentencia núm.

18-2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Rafael E. Dionicio, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Letreros y Vallas San Rafael, SRL., representada por Manuel de Jesús Urbáez Medina.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alexis Villa Brea, mediante memorial depositado en 23 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rafael Asencio Cruz y el Lcdo. Nicolás Valentín de la Cruz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Alexis Villa Brea incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Letreros y Vallas San Rafael, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2020-SSEN-00055, de fecha 8 de octubre de 2020, que varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo por

despido injustificado, condenando a la empleadora al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alexis Villa Brea, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 18-2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Alexis Villa Brea contra la sentencia número 0508-2020-SSEN-00055, de fecha 8 de octubre del año 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida para que el ordinal tercero donde dice que se acoja la demanda por despido injustificado, se lea que se acoge la demanda por desahucio ejercido por Letreros y Vallas San Rafael; y en vez de condenar al pago de seis meses de salario ordinario, conforme a la letra e) se aplique el artículo 97 del Código de Trabajo, y se condena a Letreros y Vallas San Rafael a pagar a Alexis Villa Brea un día de salario ordinario, conforme al cálculo de diecisiete mil pesos mensuales, a partir del día 8 de enero del año 2019, hasta el día de su saldo total. **Segundo:** CONFIRMA, en sus demás aspectos y condenas la sentencia número 0508-2020-SSEN-00055, de fecha 8 de octubre del año 2020, dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, recurrida, por los motivos indicados. **Tercero**: Condena a Letreros y Vallas San Rafael, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los DRES. RAFAEL ASENCIO VCRUZ Y NICOLAS VALENTIN DE LA CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, sentencia de alzada carente de fundamentos, violación del texto legal supletoria del derecho común" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, al transcurrir más de un (1) mes entre la fecha en la que se notificó la sentencia y la interposición del recurso, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia* (...).

11. Asimismo el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás*.

12. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 0812-2021, de fecha 2 de diciembre de 2021, instrumentado por Julio César Tineo Reyes, alguacil ordinario

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 7 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del palacio de justicia de San Cristóbal.

13. Al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación a partir del 2 de diciembre 2021 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem* (2 de diciembre y 2 de enero) así como los días feriados y no laborables dentro del plazo a saber: 5, 12, 19, 26, de diciembre por ser domingos, 25 de diciembre, y 1 de enero de 2022 por ser feriado, el último día hábil para su interposición era el martes 11 de enero de 2022, resultando evidente que al interponerse en fecha 7 de febrero se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida sin necesidad de ponderar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Letreros y Vallas San Rafael, SRL., contra la sentencia núm. 18-2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Asencio

Cruz y el Lcdo. Nicolás Valentín de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1401**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | José Rafael Rodríguez. |
| **Abogados:** | Dr. Héctor Vargas Gómez y Lic. Nicolás Núñez Sánchez. |
| **Recurrido:** | Jardines de Licey, S.A. (American International Import-Export). |
| **Abogado:** | Lic. Arismendy Tirado de la Cruz. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00435, de fecha

25 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor Vargas Gómez y el Lcdo. Nicolás Núñez Sánchez, actuando como abogados constituidos de José Rafael Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Jardines de Licey, SA. (American International Import-Export), representada por Pedro Manuel García, quien a su vez actúa a título personal, mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Arismendy Tirado de la Cruz.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Rafael Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2017 y 2018, horas extras correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, horas nocturnas, días feriados, descanso semanal, salarios adeudados, comisiones y gastos , indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Jardines del Licey, SA. (American International Import-Export) y Pedro Manuel García, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00010, de fecha 6 de enero de 2022, que excluyó a Pedro Manuel García, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes al año 2018, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, horas nocturnas, días feriados, descanso semanal, salarios adeudados, comisiones, gastos y la reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por José Rafael Rodríguez, y de manera incidental, por la empresa Jardines del Licey, SA. (American International Import-Export), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00435, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Excluye del proceso al señor PEDRO MANUEL GARCIA, por resultar procedente. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos: a) el primero, de fecha 25 de marzo del 2022, interpuesto por el señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ, y, b) el segundo, de fecha 03 de mayo del 2022, incoado por la entidad JARDINES DE LICEY (AMERICAN INTERNATIONAL, IMPORT & EXPORT) y el señor PEDRO MANUEL GARCIA; ambos recursos en contra de la sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00010, dictada en fecha 06 de enero del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación de fecha 25 de marzo del 2022, interpuesto por el señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ, por resultar procedente, por lo que, se revoca la sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00010, de fecha 06 de enero del año 2022 de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, respecto a indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, condenando a la empresa JARDINES DE LICEY (AMERICAN INTERNATIONAL, IMPORT & EXPORT) al pago de la suma de RD$50,000.00, a favor del señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ. **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación de fecha 25 de marzo del 2022, interpuesto por el señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ, por improcedente; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada respecto al salario fijado, a la exclusión de la persona física codemandada, así como la demanda en pago de salarios ordinarios, por resultar improcedente. **QUINTO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación de fecha 03 de mayo del 2022, incoado por la entidad JARDINES DE LICEY (AMERICAN INTERNATIONAL, IMPORT & EXPORT) y el señor PEDRO MANUEL GARCIA, por resultar procedente; en consecuencia, se revoca la sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00010, de fecha 06 de enero del año 2022 de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago,

declarando el despido justificado, rechazando la demanda en pago de prestaciones laborales, por resultar improcedente y compensando las costas del procedimiento. **SEXTO:** Rechaza el recurso de apelación de fecha 03 de mayo del 2022, incoado por la entidad JARDINES DE LICEY (AMERICAN INTERNATIONAL, IMPORT & EXPORT) y el señor PEDRO MANUEL GARCIA, por improcedente; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada respecto a la condena en pago de los derechos adquiridos, por estar sustentado en base legal. **SEPTIMO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 54 del Código de Trabajo y el doble grado de jurisdicción; artículo 68 y 69 numeral 4° y 8°, y 110 de la Constitución de la República; y los artículos 541, 542, 552, 553, 555 y 557 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Valoración de prueba testimonial. La falta de señalar las razones por las cuales las declaraciones del testigo, señor Andrés Bartolo Marizan, a cargo de la parte demandante en primer grado, hoy recurrente, no fueron ponderadas. Errónea interpretación de los hechos y el derecho. Violación al principio VIII y IX del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de valoración y desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa. Violación del Artículo 537 del Código de Trabajo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; b) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que

impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado código;

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la caducidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo.

a) Respecto de la caducidad del recurso

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 4 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1° del Código Civil.

10. La ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. En ese orden, el artículo 19 de la mencionada ley dispone: *U*na vez *depositado el memorial de casación... la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Así mismo, el párrafo II del artículo 20 señala: (*…) Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de

casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de mayo de 2023 por lo que excluyendo los días *ad quo y ad quem* y los días 6, 7, 13,14, 20 y 21, por no ser hábiles conforme las disposiciones del artículo 81 de la ley citada, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de mayo. En ese contexto, la parte recurrente por medio de instancia de fecha 15 de mayo depositó el acto núm. 0900/2023, de fecha 10 de mayo de 2023 instrumentado por Dariel de Jesús Flores García, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, lo que evidencia que dicha actuación fue depositada dentro del plazo de ley, razón por la cual se rechaza la solicitud planteada.

b) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación … el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

16. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la

adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 16 de noviembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

18. La corte *a qua* declaró el despido justificado, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado respecto a la condena en daños y perjuicios, rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y salarios, y la confirmó respecto del salario fijado, la exclusión de la persona física y los derechos adquiridos, reteniendo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios; b) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 96/100 (RD$5,874.96) por 14 días de vacaciones; c) ocho mil seiscientos once pesos con 11/100 (RD$8,611.11), por proporción del salario de Navidad; y d) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 76/100 (RD$18,883.76) por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de ochenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos con 83/100 (RD$83,369.83), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00435, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1402**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Marjorie Altagracia Suncar Hinojosa. |
| **Abogado:** | Lic. Cecilio T. Sánchez Silverio. |
| **Recurridos:** | Constructora Cabarete Vento Mare, S.R.L. y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y Waskar Enrique Marmolejos Balbuena. |

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landron.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marjorie Altagracia Suncar Hinojosa, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00071,

de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Cecilio T. Sánchez Silverio, actuando como abogado constituido de Marjorie Altagracia Suncar Hinojosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Cabarete Vento Mare, SRL., representada por José Rafael Espejo Crespo, mediante memorial depositado en 23 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Gerónimo Gómez Aranda.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Promociones Cumberland, SRL., y Grupo 4 más 4, SRL. representadas por Román Crespo, y Víctor José Crespo, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Marjorie Altagracia Suncar Hinojosa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, días de descanso y horas

extras, contra las sociedades comerciales Constructora Cabarette Vento Mare SRL., Promociones Cumberland, S.A. y Grupo 4 Más 4 S.R.L., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00372, de fecha 2 de julio de 2019, la cual varió la calificación jurídica de dimisión a despido, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, y en consecuencia condenó al empleador al pago de derechos adquiridos( vacaciones y participación en los beneficios de la empresa).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Marjorie Altagracia Suncar Hinojosa, y de manera incidental, por las sociedades comerciales Constructora Cabarette Vento Mare, SRL., Promociones Cumberland, SRL., y Grupo 4 más 4, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00071, de fecha 21 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) La sociedad comercial CONSTRUCTORA CABARETTE VENTO MARE S.R.L; b) La sociedad comercial PROMOCIONES CUMBERLAND, S. R. L. y GRUPO 4 MÁS 4, S.R.L., contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SSEN-00372, de fecha dos (2) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Marjorie Altagracia Suncar, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, a fin de que en lo adelante se lea y disponga: "TERCERO: CONDENA a CONSTRUCTORA CABARETTE VENTO MARE S.R.L., PROMOCIONES CUMBERLAND, S.A., Y GRUPO 4 MÁS 4 S.R.L.., a pagar a favor de la demandante, señora MARJORIE ALTAGRACIA SUNCAR HINOJOSA, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 58/100 (RD$41,124.58);). B) Cuarenta y Cinco (45) días, por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos con 32/100 (RD$132,186.32).

Todo en base a un período de labores de Un (01) año, Cuatro (04) meses y Quince (15) días; devengando el salario mensual de Setenta Mil Pesos (RD$70,000.00). **TERCERO:** RATIFICA en sus demás aspectos la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Compensa las costas" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación a los artículos 48, 49, 50 y 51, ordinal 6to. referente a la suspensión del contrato de trabajo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landron**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

9. La parte recurrida solicita en sus memoriales de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; b) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado código.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[24].

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el

24 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, en fecha 3 de marzo de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 9 de marzo de 2021, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al ser notificado el 10 de marzo de 2021, mediante acto núm. 257/2021, instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de inadmisión y los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Marjorie Altagracia Suncar Hinojosa, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00071, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1403**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Pedro Luis Martínez Martínez. |
| **Abogado:** | Dr. Marcelo Arístides Carmona. |
| **Recurrido:** | Ingeniería Funcional Salomón S.A. |
| **Abogado:** | Lic. Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Martínez Martínez, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-032, de fecha

17 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, actuando como abogado constituido de Pedro Luis Martínez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Ingeniería Funcional Salomón SA., representada por Carlos Edgardo Salomón Ferrera, mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Luis Martínez Martínez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra la empresa Ingeniera Funcional SRL, y Carlos Salomón, posteriormente desistió de este último, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00195, de fecha 29 de diciembre de 2020, la cual la cual varió la calificación jurídica de dimisión a despido, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), cuatro (4) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Ingeniera Funcional Salomón SA., y de manera incidental por Pedro Luis Martínez Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-032, de fecha 17 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación parcial interpuesto por Ingeniería Funcional, SRL y Sr. Carlos Salomón en fecha 2 de febrero del 2021 contra la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00195 de fecha 29 de diciembre 2020 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como el recurso interpuesto por el Sr. Pedro Luís Martínez Martínez de fecha 19 de febrero 2021 contra la referida sentencia; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto por Ingeniería Funcional, SRL y Sr. Carlos Salomón en fecha 2 de febrero del 2021 contra la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00195 de fecha 29 de diciembre 2020 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como el recurso interpuesto por Sr. Pedro Luís Martínez Martínez de fecha 19 de febrero 2021 contra la referida sentencia en consecuencia, confirma sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena Ingeniería Funcional, SRL y Sr. Carlos Salomón, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*" (sic).*

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio**: Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

***V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación***

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 del Código de Trabajo, a verificar si

en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

9. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 10 de mayo de 2020 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

11. La corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD$23,499.79), por 28 días de preaviso; b) ciento quince mil ochocientos veinte pesos con 64/100 (RD$115,820.64), por 138 días de auxilio de cesantía; c) siete mil ciento sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$7,166.67), por salario de Navidad; d) treinta mil pesos con 20/100 (RD$30,000.20) por participación en los beneficios de la empresa; e) ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), por cuatro (4) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) cincuenta mil pesos

con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de trescientos seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con 30/100 (RD$306,487.30), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Martínez Martínez, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-032, de fecha 17 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.** César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1404**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Henry Alexander Rodríguez Javier y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Víctor José Salas Castillo, Leonel Ramón Guerrero Báez y Johan Carlos Rodríguez Martínez. |
| **Recurrido:** | Obinsa, S.R.L. (Obras de Ingeniería, SA.). |
| **Abogado:** | Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Alexander Rodríguez Javier, Edme Pierre Romel, Lemnys Germán Herrera, Dubic

Jean Avon y Pedro Robles, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00132, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Víctor José Salas Castillo, Leonel Ramón Guerrero Báez y Johan Carlos Rodríguez Martínez, actuando como abogados constituidos de Henry Alexander Rodríguez Javier, Edme Pierre Romel, Lemnys Germán Herrera, Dubic Jean Avon y Pedro Robles.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Obinsa, SRL., (Obras de Ingeniería, SA.), representada por su presidente Héctor Edmund O´Reilly Pérez, mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Félix Antonio Castillo Guerrero.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentados en alegadas dimisionesjustificadas, Henry Alexander Rodríguez Javier, Edme Pierre Romel, Lemnys Germán Herrera, Dubic Jean Avon y Pedro Robles incoaron de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Constructora de Obras e Ingeniería, Obinsa, SRL., dictando el Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01023, de fecha 30 de octubre de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Henry Alexander Rodríguez Javier, Edme Pierre Romel, Lemnys Germán Herrera, Dubic Jean Avon y Pedro Robles, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00132, de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Henry Alexander Rodríguez Javier, Edme Pierre Romel, Lemnys Germán Herrera, Dubic Jean Avon y Pedro Robles, en contra de la sentencia laboral núm. 651-2019-SSEN-01023, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena a los señores Henry Alexander Rodríguez Javier, Edme Pierre Romel, Lemnys Germán Herrera, Dubic Jean Avon y Pedro Robles, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho los abogados José Agustín López, Félix Ant. Castillo Guerrero y Joanna Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en

el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[25].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, el 18 de agosto de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 24 de agosto del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 28 de septiembre de 2022, mediante acto núm. 408-2022, instrumentado por Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacila ordinaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad lo que hace innecesario ponderar los planteamientos contenidos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Henry Alexander Rodríguez Javier, Edme Pierre Romel, Lemnys Germán Herrera, Dubic Jean Avon y Pedro Robles, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00132, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1405**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Servicios de Vigilancia Corporativo S.R.L. |
| **Abogados:** | Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Rafael Antonio García. |
| **Abogados:** | Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Vigilancia Corporativo SRL., contra la sentencia núm.

479-2022-SSEN-00093, de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la razón social Servicios de Vigilancia Corporativo SRL., representada por su gerente general Carlos Roberto Cintrón Terrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Antonio García, mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se …. ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Antonio García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios adeudados completivo de salario, e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Servicios de Vigilancia Corporativo SRL, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2021-SSEN-00252, de fecha 8 de diciembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, y en consecuencia condenó al empleador al

pago de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos(salario de Navidad correspondiente al año 2018), salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, salarios adeudados, completivo de salario e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018-2019, vacaciones y salario de Navidad correspondiente al año 2019.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL, y de manea incidental por Rafael Antonio García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00093, de fecha 27 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Servicio de Vigilancia Corporativa, S.R.L (Servicorp), y el incidental incoado por el señor Rafael Antonio García, por haber sido realizados conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal incoado por la empresa Servicio de Vigilancia Corporativa, S.R.L (Servicorp) y se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Rafael Antonio García, contra la sentencia laboral núm.483-2021-SSEN-000252, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se modifica dicha decisión. **TERCERO:** Se declara que la ruptura del contrato de trabajo que vinculaba a las partes fue como consecuencia de la dimisión justificada ejercida por el trabajador, con responsabilidad para el empleador. **CUARTO**: Se condena a la empresa Servicio de Vigilancia Corporativa, S.R.L (Servicorp) a pagar al señor Rafael Antonio García los valores siguientes: 1) La suma de RD$15,288.00 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2) La suma de RD$95,004.00 relativa a 147 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD$78,000.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) La suma de RD$24,000.00 por concepto de cuatro quincenas dejadas de pagar; 5) La suma de RD$3,852.00 por concepto de salario mínimo

del último año laborado y 6) La suma de RD$50,000.00 por concepto de indemnización por violación a la ley de seguridad social y no pago de salario ordinario.**QUINTO**: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO**: Se compensa el 50% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Servicio de Vigilancia Corporativa. S.R.L (Servicorp) a pagar el restante 50% de las mismas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte." (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Insuficiente motivación, desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 18 de septiembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00).

14. La *corte a qua* modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) quince mil doscientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$15,288.00), por 28 días de preaviso; b) noventa y cinco mil cuatro pesos con 00/100 (RD$95,004.00), por 147 días de auxilio de cesantía; c) setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$78,000.00), por 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) veinticuatro mil pesos con 00/100 (RD$24,000.00) por salarios adeudados; e) tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$3,852.00), por completivo de salario mínimo; y f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por indemnización por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de doscientos sesenta y

seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$266,144.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Vigilancia Corporativo SRL., contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00093, de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1406**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Consejo Estatal del Azúcar (CEA). |
| **Abogado:** | Dr. César Amaury Silvestre. |
| **Recurrida:** | Ana Mencía Ferniel. |
| **Abogado:** | Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de noviembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00311, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Mencía Ferniel, mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ana Mencía Ferniel incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3°del Código de Trabajo, y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Ingenio Porvenir, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00089, de fecha 31 de marzo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones

laborales, , derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y de manera incidental, por Ana Mencía Ferniel, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00311, de fecha 6 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral núm.348-2021-SSEN-00089, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por la señora Ana Mencía Ferniel, en contra del numeral "tercero" del dispositivo contenido en la sentencia laboral núm.348-2021-SSEN-00089, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación a los artículos

68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se

produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 3 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en la industria azucarera como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD$152,668.40).

13. La corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) siete mil seiscientos uno pesos con 00/100 (RD$7,601.00), por 28 días de preaviso; b) cinco mil setecientos pesos con 66/100 (RD$5,700.66), por 21 días de auxilio de cesantía; c) tres mil ochocientos pesos con 44/100 (RD$3,800.44), por 14 días de vacaciones; d) seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD$6,469.00), por salario de Navidad; e) diecinueve mil cuatrocientos siete pesos con 00/100 (RD$19,407.00), por salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; f) diecinueve mil cuatrocientos siete pesos con 00/100 (RD$19,407.00), por salarios adeudados g) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por indemnización en daños y perjuicios; para un total de las condenaciones de ochenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos con 10/100 (RD$82,385.10), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00311, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1407**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Francisco Alberto Jiménez Parra. |
| **Abogados:** | Licdos. Eugenio Almonte Martínez y Alfonso Mercedes González. |
| **Recurrida:** | Constructora Interamerica, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Alberto Ortega Santin. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Jiménez Parra, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0139, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Eugenio Almonte Martínez y Alfonso Mercedes González, actuando como abogados constituidos de Francisco Alberto Jiménez Parra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Interamerica, SRL., representada por Carlos D. Vásquez Rijo, quien a su vez actúa a título personal, mediante memorial depositado en 14 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Alberto Ortega Santini.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Francisco Alberto Jiménez Parra incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora Interamerica, SRL. (CINTER), y Carlos D. Vásquez Rijo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 050-2021-SSEN-000333, de fecha 16 de noviembre de 2021, que declaró la inadmisiblidad de la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Alberto Jiménez Parra, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0139, de fecha

26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el señor FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ PARRA, en contra de la sentencia laboral Núm. 050-2021-SSEN-000333, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan pretensiones del recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ PARRA, por los motivos indicados, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Violación a la norma, por inaplicación de la misma, contradicción e ilogicidad manifiesta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por extemporáneo, al transcurrir más de un (1) mes entre la fecha en la que se notificó la

sentencia y la interposición del recurso, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

10. Asimismo el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás*.

11. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 442/2022, de fecha 1º de julio de 2022, instrumentado por Martín Felipe Céspedes A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 28 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

12. Al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación a partir del 1º de julio 2022, tomando en consideración que debe ser aumentado un día en razón de los 15.7 kilómetros de distancia existentes entre el municipio Santo Domingo Oeste, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, donde está la sede de la Corte de Trabajo, y excluyendo los días *a quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo 3, 10, 17, 24 y 31, por ser domingos, el último día hábil para su interposición era el martes 10 de agosto del indicado año, resultando evidente que al interponerse en fecha 28 de octubre de 2022, el recurso deviene en inadmisible por encontrarse ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario

examinar los medios del recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Jiménez Parra, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0139, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1408**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Instituto Nacional contra Incendio, S.R.L. (Incifire). |
| **Abogado:** | Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín. |
| **Recurrido:** | Juan José Cepeda Reyes. |
| **Abogada:** | Licda. Adelaida M. Mejía Hidalgo. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón***.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional contra Incendio, SRL. (Incifire), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0299, de fecha 8 de septiembre de 2022, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, actuando como abogado constituido del Instituto Nacional contra Incendio, SRL., (Incifire), representado por Carlos Soto Hosking.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan José Cepeda Reyes, mediante memorial depositado en 24 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Adelaida M. Mejía Hidalgo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan José Cepeda Reyes incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Instituto Nacional contra Incendio, SRL., (Incifire), quien a su vez demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00195, de fecha 26 de julio de 2019, que rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, rechazó el pago de prestaciones laborales, y condenó al Instituto Nacional contra Incendio, SRL., (Incifire), al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional contra Incendio, SRL., (Incifire), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0299, de fecha 8 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), incoado por la entidad INSTITUTO NACIONAL CONTRA INCENDIO (INCINFIRE), en contra de la Sentencia Laboral Núm. N0.0052-2019-SSEN-00195, de fecha veintiséis (26) de julio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad INSTITUTO NACIONAL CONTRA INCENDIO, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral Núm. No.0052-2019-SSEN-00195, de fecha veintiséis (26) de julio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el articulo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación … el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 18 de abril de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes:

a) cinco mil cincuenta y dos pesos con 78/100 (RD$5,052.78), por salario de Navidad; b) nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con 46/100 (RD$9,987.46), por 14 días de vacaciones; c) treinta y dos mil ciento dos pesos con 39/100 (RD$32,102.39), por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cuarenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos con 87/100 (RD$47,142.63), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional contra Incendios, SRL. (Incifire), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0299, de fecha 8 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Adelaida M. Mejía Hidalgo, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1409**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Grupo Ramos, S.A. |
| **Abogados:** | Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras. |
| **Recurrido:** | Percival Osiris Jiménez Molina. |
| **Abogado:** | Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez. |

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00357, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Percival Osiris Jiménez Molina, mediante memorial depositado en 2 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Persival Osiris Jiménez Molina incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Grupo Ramos, SA., y La Sirena, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00174, de fecha 16 de septiembre de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la entidad Grupo Ramos, SA., y La Sirena al pago de prestaciones laborales,

salario de Navidad y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, por la entidad Grupo Ramos, SA., (La Sirena), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00357, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por la razón social Grupo Ramos, S.A., (La Sirena) en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021, en contra de la Sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), número 0052-2021-SSEN-00174. **SEGUNDO:** DECLARA, sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente, especialmente por mal fundamentado, en consecuencia, a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, número 0052-2021-SSEN-00174 la confirma. **TERCERO:** DISPONE la Indexación de los valores antes indicados. **CUARTO:** CONDENA a la razón social Grupo Ramos, S.A., (La Sirena), a pagar las Costas del Proceso, a favor del Lic. Amin Teohect Polanco Núñez" (sic).

*III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal. Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. La Corte *a qua* inobservó el plazo de caducidad del artículo 98 del Código de Trabajo. Desnaturalizó las declaraciones del testigo y retuvo como falta hechos más de un año" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare inadmisible: a) en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo y b) por constituir el medio planteado en su recurso, referente a la caducidad del artículo 98 del Código de Trabajo, un medio nuevo en casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el articulo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación … el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 25 de julio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para

los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que retuvo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta y tres pesos con 59/100 (RD$18,153.59), por 28 días de preaviso; b) cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos con 60/100 (RD$58,350.60), por 90 días de cesantía; c) ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD$8,755.00), por salario de Navidad; d) noventa y dos mil setecientos pesos con 00/100 (RD$92,700.00), por 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ª del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento setenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos con 19/100 (RD$177,959.19), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el siguiente medio de inadmisión ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., (La Sirena) contra la sentencia

núm. 028-2022-SSEN-00357, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1410**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogados:** | Licdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota. |
| **Recurrido:** | Oscar Aníbal Capellán Calletano. |
| **Abogado:** | Lic. José A. Báez Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm.

655-2021-SSEN-200, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Oscar Aníbal Capellán Calletano, mediante memorial depositado en 27 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José A. Báez Rodríguez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado desahucio, Oscar Aníbal Capellán Calletano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de distrito judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00057, de fecha 16 de abril de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo

desde la interposición de la demanda, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-200, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia Núm. 00057-2021, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia Núm. 00057-2021, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), y confirma en todas sus partes de la sentencia impugnada, por ser conforme a las razones dadas anteriormente. **TERCERO**: Se condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSE A. BAEZ RODRIGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare inadmisible: a) por extemporáneo, al transcurrir más de un (1) mes entre la fecha en la que se notificó la sentencia y la interposición del recurso, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

11. Asimismo el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás*.

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 821/2022, de fecha 3 de junio de 2022, instrumentado por Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil

ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 12 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

13. Al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso a partir del 3 de junio de 2022 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, a saber: 3 de junio, inicio del cómputo, 5, 12, 19 y 26 de junio por ser domingo, 3 de julio, final del plazo, siendo el último día hábil para su interposición el lunes 11 de julio de 2022, resultando evidente que al interponerse en fecha 12 de octubre de 2022 el recurso deviene en inadmisible por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-200, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José A. Báez

Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1411**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Cibao Brewing Company Mefesa, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licda. Corina Alba de Senior y Lic. Francisco A. Reyes Peguero. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Licdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré, Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cibao Brewing Company Mefesa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00743, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Corina Alba de Senior y Francisco A. Reyes Peguero, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cibao Brewing Company Mefesa, SRL., representada por Cleimin Alfonso Fermín Pión.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 12 de abril del 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré, Yefri Pérez Garabito y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. No conforme con la resolución de imposición de multa núm. 417-2020, de fecha 29 de enero de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Cibao Brewing Company Mefesa, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00743, en fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma

el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad CIBAO BREWING COMPANY MEFESA, SRL., en fecha 06/05/2021, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario y en vía de consecuencia confirma la Resolución de Imposición de Sanción Administrativa de Multa núm. 417-2020, de fecha 29/01/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, CIBAO BREWING COMPANY MEFESA, SRL, a la parte recurrida, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea aplicación e interpretación de la ley y aplicación desproporcionada de la ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

***V. Incidentes***

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional; b) que se declare inadmisible por no cumplir con cumplir con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 al no haber notificado el acto de alguacil que notifica la sentencia objeto del presente recurso de casación; c) que se declare la caducidad del recurso; d) que sea declarado

imponderable por sostener argumentos que no residen en medios de casación sino en argumentaciones de fondo.

8. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) e*n cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté* subjúdice *o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

11. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las

normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) *en cuanto a la admisibilidad del recurso*

12. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23[26], sobre Recurso de Casación, prescribe que: *Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo II.- Las sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia, que siendo susceptibles de oposición no son impugnadas, el plazo para recurrir en casación inicia a contar consecutivamente desde el día en que vence el término para la oposición, sin necesidad de nueva notificación de la sentencia en defecto. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación. Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*.

13. El texto que se acaba de transcribir consagra el plazo para interponer el recurso de casación a partir de la notificación de la sentencia hecha a la parte perdidosa, sin que en ningún momento se desprenda que la admisión de dicha vía de impugnación depende de que la parte recurrente haya previamente notificado la sentencia impugnada como erróneamente pretende la hoy recurrida. De ahí que la parte hoy recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, máxime porque en materia contencioso tributaria, que

26 Estos textos se refieren al trámite (procedimiento) previsto en la ley 2-23, por lo que su aplicación se relaciona a la fecha de interposición del recurso, tal y como se dijo más arriba. Es decir, si el recurso se interpone después de entrada en vigencia de la ley aplica el procedimiento previsto por ella, no así los presupuestos de inadmisión de la nueva ley, que aplican a las decisiones que hayan sido pronunciadas después de su entrada en vigor.

es el caso que nos ocupa, la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal; además de que tampoco se advierte que constituya un requisito a cargo de la parte que recurra en casación, la notificación del acto que notifica a su vez la sentencia impugnada. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

c) en cuanto a la improcedencia de los medios de casación

14. La parte recurrida alega que el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, son requisitos de procedencia del recurso; que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

15. Asevera la recurrida, que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y la reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

17. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

*d) en cuanto a la caducidad del recurso de casación*

20. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

21. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

22. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa

indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

23. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de abril de 2023.

24. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 870/2023, de fecha 31 de marzo de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de abril de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

25. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

26. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

"Dice el artículo 16 de la Ley 17-19, de fecha 9 de febrero de 2019, que: Operaciones son licencia o registro. Toda persona que fabrique o intente fabricar, importar, almacenar o comercializar cualquier producto regulado, tener el registro o la autorización necesaria al efecto, o cuando esta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, si la requiere el producto, se considerara que realiza comercio ilícito sujeto a las sanciones administrativas y penales contempladas por esta ley. En el presente caso, se trata de una licencia con poco tiempo de vigencia y en proceso de trámite de renovación, la recurrente tenía sus permisos sanitarios y fabricaba conforme los reglamentos. Por problemas internos en la administración de la empresa, y las exigencias realizadas por la DGII para emitir renovar la licencia

se produjo un retraso y no se pudo renovar la licencia en el plazo que le fue otorgado. Cabe señalar, que la sanción que le ha sido impuesta es desproporcionada con la falta cometida, la hoy recurrente, que no estaba fabricando bebidas falsificadas clerén o triculy que pusieran en peligro a los adquirientes de la misma, simplemente, se retrasó un mes en renovar una licencia, por lo que consideramos que la sanción es desproporcionada en relación al hecho cometido. Inicialmente la DGII señala que con este incumplimiento, o sea la no renovación de licencia en el plazo de (10) días que le fuera otorgado, impone la sanción máxima que establece la ley, señalando que la hoy recurrente viola los artículos 376 y 377 del Código Tributario, junto con el artículo 16 del reglamento 1-18; de manera inequívoca en el acta de infracción señala, que la base legal supuestamente infringida seria "el Artículo 50 y 254 del Código Tributario". El Articulo dice: (…). Sin embargo, en lugar de aplicar una sanción al Acta de infracción en aplicación del artículo 254 del Código Tributario antes señalado, impone la sanción máxima que establecen los artículos 376 y 377 del Código Tributario, junto con el Artículo 16 del Reglamento 1-18. En comunicación de fecha 03/diciembre/2020, la DGII, señala a la recurrente que tiene un plazo de 10 días para renovar la licencia, y que de operar "sin la debida licencia oficial vigente es una infracción a los deberes formales del contribuyente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 253 y 254 del Código Tributario de la República Dominicana, sancionado según lo establecido en los artículos 256 y 257 del referido código. Artículo 256. (…). Artículo 257 (…). En ese tenor, una multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos" representaría entre RD$50,000.00 y RD$300,000.00. Sin embargo en fecha 29 de enero de 2021, la Resolución de imposición de sanción administrativa de multa No. 417-2020. Cambiando totalmente la base legal para sancionar la infracción o falta supuestamente cometida aplica la del artículo 16 de la Ley 17-19, imponiendo a la recurrente una multa abusiva y desproporcionada aplicando el máximo permitido por dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), supuestamente por producir cervezas "sin la aprobación ni autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos" como si el contribuyente estuviera vendiendo clerén con un metanol que mata a los consumidores. El artículo 43 de la Ley núm. 107-13, reza de la manera siguiente: (…). Conforme a lo antes señalado es a la Administración Tributaria

que le corresponde probar la infracción cometida y el agravante para la aplicación del máximo de la multa impuesta, lo cual no hizo, por lo que no se justifica la variación de la norma legal para la imposición de la multa que según ellos mismos dijeran en su comunicación de fecha 03/ diciembre 2020, eran los artículos 253 y 254 del Código Tributario de la República Dominicana, sancionado según lo establecido en los artículos 256 y 257 del referido código, y sin embargo aplica la del artículo 16 de la Ley 17-19, imponiendo a la recurrente una multa abusiva y desproporcionada aplicando el máximo permitido de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) y al ser rechazado el recurso contencioso administrativo y confirmada la resolución sancionadora, se puede decir que los jueces del tribunal *a quo,* hicieron una errónea interpretación y aplicación de la ley y una aplicación desproporcionada de la ley.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"53. En ese sentido, del estudio de la Resolución núm. 417-2020 de fecha 29 de enero de 2021, hoy atacada, se advierte que la sanción impuesta a la entidad CIBAO BREWIN COMPANY MEFESA, SRL., consistente en una multa por la suma de dos millones de pesos dominicanos RD$2,000,000.00, ha sido impuesta en virtud de la Ley especial núm. 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados por operar con licencia vencida y fabricar nuevos productos sin la autorización precisa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no por el cumplimiento de un deber formal, lo cual establece el artículo 257 de Código Tributario antes citado. 54. Por otro lado, la parte recurrente, entidad CIBAO BREWIN COMPANY MEFESA, SRL., se ha limitado a alegar que, al momento de la inspección realizada por parte de la recurrida, su licencia núm. CERV-016, se encontraba vigente, sin embargo, no depositó ningún documento que demuestre a este Tribunal lo alegado. En consecuencia, al no haber justificado ni mucho menos demostrado con medios probatorios fehacientes y pertinentes que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), haya actuado contrario a la norma tributaria vigente, y que, de este modo, tal decisión no se corresponda con la verdad material, para así este tribunal colocarse en condiciones de emitir una decisión acorde a sus pretensiones. En ese

sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario y confirmar en todas sus partes la resolución impugnada, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

28. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión que para la emisión de la resolución de imposición de sanción administrativa de multa núm. 417-2020, de fecha 29 de enero de 2021, la parte recurrida había cumplido con el debido proceso sancionador, que el acto administrativo se encontraba motivado y que la parte recurrente no había demostrado que su licencia de operación -fabricación de cerveza- se encontraba vigente.

29. En cuanto a las operaciones sin licencia o registro, la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, establece en su artículo 16 que: *Toda persona que fabrique o intente fabricar, importar, almacenar o comercializar cualquier producto regulado, tener el registro o la autorización necesaria al efecto, o cuando ésta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, si la requiere el producto, se considerará que realiza comercio ilícito sujeto a las sanciones administrativas y penales contempladas por esta ley* (sic).

30. Que las sanciones administrativas de acuerdo con lo indicado en el artículo 22 numeral 1) de la Ley núm. 17-19 prevé que: *Son sanciones aplicables por la administración ante la comisión de infracciones o inobservancia de los requisitos legalmente establecidos para operar en la República Dominicana: 1. Multa* (sic).

31. El artículo 30 numeral 1) considera comercio ilícito las siguientes actividades: *Elaborar los productos regulados sin obtener los permisos exigidos* (sic).

32. En ese mismo orden, el artículo 31 prevé las sanciones pecuniarias al comercio ilícito indicando que: *Sin perjuicio del decomiso de las mercancías, productos, vehículos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura del local o establecimiento; se impondrá a los infractores sanciones pecuniarias de multas de cien a doscientos salarios mínimos del sector público y prisión de tres a cinco*

*años o ambas penas a la vez, cuando a juicio del juez la gravedad del caso lo requiera* (sic).

33. En ese tenor, se pudo corroborar que para rechazar la solicitud de disminución del monto de la multa impuesta los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente "se ha limitado a alegar que, al momento de la inspección realizada por la parte de la recurrida, su licencia núm. CERV-016, se encontraba vigente, sin embargo, no depositó ningún documento que demuestre a este Tribunal lo alegado" (sic).

34. En efecto, se advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no había aportado ningún elemento probatorio que le permitiera establecer que las sanciones impuestas por la parte recurrida no se encontraban conformes con la norma, ello en vista de que es dicha recurrente la que se encuentra en mejores condiciones de aportar los elementos que demuestren que las sanciones impuestas no encuentran sustento en la ley (carga dinámica de la prueba), por lo que es evidente que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, máxime cuando es la propia recurrente quien afirma a través de su recurso de casación que: *Por problemas internos en la administración de la empresa, y las exigencias realizadas por la DGII para emitir renovar la licencia se produjo un retraso y no se pudo renovar la licencia en el plazo que le fue otorgado* (sic).

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso dicta y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cibao Brewing Company Mefesa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00743, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1412**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de julio de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Kleanpro, S.R.L. |
| **Abogada:** | Dra. Juliana Faña Arias. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogadas:** | Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Kleanpro, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00251, de

fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la entidad Kleanpro, SRL., representada por Griscel Ramona Rivera Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 1283-2019, de fecha 2 de octubre de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad Kleanpro SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00251, de fecha 5 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la entidad KLEANPRO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm.1283-2019, de fecha 02 de octubre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm.1283-2019, de fecha 02 de octubre de 2020, dictada por

la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario, peor aún, mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0286/21. **Segundo medio**: Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0286/21, mediante el cual nuestro Tribunal Constitucional proscribió la posibilidad de que los juicios y las actuaciones jurisdiccionales se realizaran mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello. **Tercer medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y falta de motivación, esto se produjo porque el tribunal a-quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de multa por incumplimiento de deberes formales, recargos e intereses por, supuestamente, haber incurrido en la infracciones administrativas de incumplimiento de deberes formales y mora, respectivamente, esto, porque las sanciones por incumplimiento de deberes formales y recargos e intereses se impusieron, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se

observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisora e instructora, presunción —o estado— de inocencia, etc, la sentencia tampoco motiva la procedencia de los importes de sanciones aplicadas según establecen las disposiciones legales que establecen la gradualidad y el cómputo de tales figuras punitivas. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa resultante en falsa aplicación e interpretación de la ley, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por inaplicación de los artículos 42 de la Ley 107-13 y 69 y siguientes de la Ley 11-92 sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador Tributario. **Quinto Medio:** Errada y falsa interpretación de la Ley, no ponderación de argumentos, resultante en violación al derecho de defensa, violación al artículo 1315 del Código Civil. **Sexto Medio:** Insuficiencia de motivos constitutiva de falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional; b) que sea declarado imponderable por no cumplir con las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté* subjúdice *o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

11. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) *en cuanto a la improcedencia de los medios de casación*

12. La parte recurrida alega que el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, son requisitos de procedencia del recurso;

que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

13. Asevera la recurrida, que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y la reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

14. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

15. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

16. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

17. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de

la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa al no notificarle en su domicilio social o el domicilio del abogado apoderado el escrito de defensa depositado por la parte hoy recurrida, a fin de poder realizar el escrito de réplica correspondiente.

19. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que lo anterior tiene su sustento en el precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0286/2021, en fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal Constitucional, mediante el cual se desterró la posibilidad de que puedan realizarse procesos o actuaciones jurisdiccionales de manera virtual, debido a que esta actuación no cuenta con base legal.

20. Sigue alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* actuó apartado de lo establecido por la sentencia TC/0286/2021, al utilizar medios digitales para notificar el supuesto escrito de defensa vía correo electrónico y no mediante acto de alguacil por parte de los ministeriales disponibles del tribunal, es evidente que el tribunal *a quo* laceró el derecho de defensa.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En fecha 30 de marzo de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), deposito por ante el centro de servicios presenciales de las Corte de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Tributario. Mediante auto marcado con el núm. 06626-2021, de fecha 04 de mayo de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2021, por la Dirección General De Impuestos Internos (DGID), para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha

17 de junio de 2021, suscrito por Lassunsky D. García V., secretaria general del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

22. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

23. Que del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo de referencia llego a su destino con el escrito de defensa depositado por la parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumpliendo con su finalidad de informar a la parte recurrente sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente ni la parte recurrida, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las*

*disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00251, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1413**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Beijing International Business G Shi, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogados:** | Licdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez y Licda. Anny Alcántara Sánchez. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Beijing International Business G Shi, SRL., contra la sentencia

núm. 0030-1643-2022-SSEN-00957, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Beijing International Business G Shi, SRL., representada por Eusebio Disla Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovaton, mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 01 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. No conforme con la resolución de negación de valoración, de fechas 19 de agosto de 2021, y las modificaciones realizadas en la declaración núm. 10150-IC01-2108-000089, de fecha 19 de agosto de 2021, emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), la sociedad comercial Beijing International Business G Shi, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00957, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 9 de agosto del 2021, por la entidad BEIJING INTERNATIONAL BUSINESS SHI, S.R.L., contra la Notificación de

Negación de Valoración, de fecha 19 de agosto de 2021 y las modificaciones realizadas en la Declaración núm. 10150-IC01-2108-000089, de fecha 19 de agosto de 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

***III. Medio de casación***

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea interpretación de la Ley núm. 834-78" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión emitida por el tribunal *a quo* es confusa, pues por un lado inicia estableciendo de que el abogado actuante no tenía poder para actuar en nombre y representación de la sociedad comercial y por otro lado cuestiona, sin evidencia alguna aportada por la entidad estatal recurrida, las calidades del señor Eusebio Disla H., como socio gerente, el cual se encuentra autorizado en el registro mercantil para postular en justicia.

8. Continúa alegando la parte recurrente, que la decisión de declarar nula la instancia se constituye en un adefesio jurídico que denota una interpretación sesgada de la ley, que da como resultado una sentencia violatoria a la norma legal; que si se habla desde la vertiente del

socio o gerente general, esta corte de casación podrá comprobar que la sociedad comercial Beijing International Business G SHI, SRL., en momento procesal alguno, ni mucho menos la parte recurrida mostraron evidencia de que el recurso había sido incoado en ausencia de mandato del gerente general, despojando de sustento legal la excepción de nulidad acogida por el tribunal *a quo*, evidenciándose una errada interpretación de la norma.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 4. En esas atenciones, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, plantea en su dictamen núm. 1018-2022, que en virtud del artículo 39 de la Ley 834, se declare la nulidad del recurso que nos ocupa, en virtud de que si bien es cierto que consta en la página introductiva del recurso que la entidad BEIJING INTERNATIONAL BUSINESS G SHI S.R.L., se encuentra debidamente representada por el señor Eusebio Disla Hernández, en calidad de gerente, no obra depositado en el expediente, poder otorgado por la referida entidad mediante la cual, el órgano social facultado a tales fines, haya otorgado a este poder para representarle en justicia, lo que denota la falta de capacidad del mismo. (…)16. Este tribunal tiene a bien estudiar, que si bien es cierto que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes en la República Dominicana, tiene capacidad y personería jurídica propia y distinta a la que de sus socios o accionistas, esto no les exime de su obligación de estar representados en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en ese sentido este tribunal tiene a bien advertir que, si bien el señor Eusebio Disla Hernández, figura en el presente recurso como gerente de la entidad BEIJING INTERNATIONAL BUSINESS G SHI S.R.L., no menos cierto es que, la recurrente no ha aportado al expediente documentación alguna, tendente a certificar que el referido señor en la calidad que ostenta, haya sido apoderado por el órgano competente de dicha sociedad para representarle en justicia, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho, pues debe demostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare

la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad BEIJING INTERNATIONAL BUSINESS G SHI S.R.L., contra la notificación de Negociación de Valoración, de fecha 19 de agosto de 2021 y las modificaciones realizadas en la Declaración núm. 10150-IC01-2108-000089, de fecha 19 de agosto de 2021, emitidas por la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

10. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "…este tribunal tiene a bien advertir que, si bien el señor Eusebio Disla Hernández, figura en el presente recurso como gerente de la entidad BEIJING INTERNATIONAL BUSINESS G SHI S.R.L., no menos cierto es que, la recurrente no ha aportado al expediente documentación alguna, tendente a certificar que el referido señor en la calidad que ostenta, haya sido apoderado por el órgano competente de dicha sociedad para representarle en justicia, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho, pues debe demostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad BEIJING INTERNATIONAL BUSINESS G SHI S.R.L…" (sic).

11. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado e indicó el nombre del gerente; sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de este último.

12. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

13. Algo que debería decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los

numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

14. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[27] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

15. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[28] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la ley 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3].

16. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de

27 En contraposición a los actos meramente defensivos.

28 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

17. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

18. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

19. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso, ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre

la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

20. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

21. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

22. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo

69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

23. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

**V. Decisión**

27. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00957, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1414**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Licdas. Sharen C. Valera, Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00824, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

3. En fecha 28 de noviembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. ALAL-CFLP-000772-2013, mediante la cual le notificó a la sociedad comercial Safeco Corredores y Consultores de Seguros, SRL. los resultados de los ajustes efectuados a la declaración del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre del año 2012, la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo decidida mediante resolución núm. 875-2015, de fecha 3 de julio de 2015, contra la cual fue interpuesto un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00824, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial SAFECO CORREDORES Y CONSULTORES DE SEGUROS, S.R.L., en fecha 23 de septiembre de 2016, contra la Resolución de Jerárquica núm. 875-2015, de fecha 3 de julio de 2015, notificada a esta empresa el día 14 de septiembre de 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 875-2015, de fecha 3 de julio de 2015, emitida por la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ausencia de motivación y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13, desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la solicitud de archivo del recurso de casación**

6. Mediante instancia depositada en fecha 8 de febrero de 2023, la parte recurrida, la sociedad comercial Safeco Corredores y Consultores de Seguros, SRL., solicitó lo siguiente: "Nosotros Safeco Corredores y Consultores de Seguros SRL., RNC 130497842, recibimos copia de la sentencia 030-1642-2022-SSEN-00824, en fecha 31/01/2023. La misma la recibimos sorprendidos, ya que la sentencia trata de notificación de diferencias de ingresos para el año 2012 y nosotros las pagamos mediante acuerdo de pago a la misma DGII en el año 2019. Por lo anteriormente señalado les solicitamos cierre del caso y estamos agradecidos con su buena gestión" (sic).

7. De lo anterior expuesto, se advierte, que la parte recurrida peticiona que se ordene el archivo del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00824, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

8. En ese tenor, es menester recordar que el desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte (el propio recurrente) de renunciar pura y simple a las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

9. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[29]*. En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[30].

10. De lo anteriormente expuesto, se corrobora que el sujeto procesal con interés de promover el archivo del recurso debe ser el que inició la instancia, no como ocurre en este caso, en el cual quien ha promovido la petición de archivo del recurso de casación resultó ser la parte recurrida, la cual no la facultad jurídicamente para realizar la actuación procesal que se viene mencionando. En ese tenor, procede a rechazar la presente solicitud de archivo del recurso de casación.

***VI. Sobre el defecto de la parte recurrida***

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, la sociedad comercial Safeco Corredores y Consultores de Seguros SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[31].

29 TC/0214/17, 18 de abril 2017.
30 TC/0519/17, 18 de octubre 2017.
31 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 110/2023, de fecha 31 de enero de 2023, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Los Proceres, esquina Erick Leonard Ekman, Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo de Guzmán, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Safeco Corredores y Consultores de Seguros SRL., expresando el ministerial que fue entregado a Juleisy Perez, persona quien manifestó ser empleada de la requerida.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida, si bien aportó en fecha 8 de febrero de 2023 una comunicación suscrita por su gerente, el señor Quilvio Rodríguez, a través de la cual solicitó el archivo del recurso de casación, lo cierto es que este no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, por lo que procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió verificar los argumentos planteados a pesar de que en el recurso no fue depositado ningún documento u argumento que efectivamente pruebe la invalidez del acto administrativo, estableciendo que es la administración la que debe probar su validez a través del depósito del expediente administrativo de la multa impuesta, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del artículo 10 de la Ley núm. 107-13.

15. Continúa alegando la parte recurrente, que el criterio utilizado por el tribunal *a quo* además de ser evidentemente contradictorio con la jurisprudencia emitida por esta misma sala en innumerables ocasiones presupone que sea la administración la única parte obligada a aportar

desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

elementos probatorios, ignorando por completo que aunque sea cierto que exista la presunción de buena fe, también se vislumbra la presunción de validez y la veracidad de los resultados que emanan del proceso de determinación o fiscalización realizado sobre las obligaciones tributarias del sujeto obligado; lo cierto es que, si bien el principio de carga dinámica de la prueba es neurálgico para la resolución justa en la litis, también es importante rescatar que según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

16. Asevera la parte recurrente, que si el juez no realiza una previa investigación a fin de constatar que el contribuyente ciertamente no se encuentra en condiciones de probar el hecho que, por su modo propio, persigue en justicia, estaremos frente a sendos recursos en materia tributaria, que producto ya no solo de fiscalizaciones de campo o de escritorio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos, siempre será la administración la parte sobre la cual recaerá la obligación de probar aquello perseguido por los contribuyentes cuando procede a apoderar la jurisdicción contenciosa, pues siendo pragmáticos, estamos ante una inversión de la prueba únicamente contra la administración tributaria, por lo que si el Tribunal Superior Administrativo continúa traspasando alegremente a la administración tal responsabilidad se estará desvirtuando la naturaleza de la llamada carga de la prueba; por tanto resulta injustificado la inclinación no razonada de las decisiones en contra que ha recibido la administración sin que medie la debida instrucción que, en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la administración.

17. Adicionalmente, establece la parte recurrente, que la desnaturalización de los hechos es un mecanismo de control que tiene la suprema para asomarse a las cuestiones de fondo, de este modo el alto tribunal revisa la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo, o los elementos atinentes a la figura jurídica en torno a la cual se ha elevado el recurso. Sobre este particular se vuelve evidente que el tribunal *a quo* en ocasión de las inconsistencias determinadas sobre los ingresos presentados en el ejercicio fiscal 2015, pudo

advertir el origen de las diferencias ajustadas y requeridas, declarando los jueces del fondo la invalidez del acto impugnado en violación a las disposiciones de los artículos 10 y 14 de la Ley núm. 107-13, acogiendo el recurso contencioso tributario sin elementos que comprueben la referida invalidez del acto administrativo o, en su defecto, la invalidez de los ajustes confirmados en la resolución impugnada; más aún, los jueces del fondo no tomaron en cuenta el expediente administrativo aportado para demostrar la validez de la determinación realizada; que la administración tributaria desconoce los elementos utilizados por el tribunal *a quo* para concluir que procedía la revocación de la resolución impugnada, a pesar la implicación que tiene el artículo 10 de la Ley 107-13 en el derecho administrativo, lo que provoca una omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como una desnaturalización de los hechos.

18. Continúa alegando la parte recurrente que, en materia tributaria el acto administrativo se presume válido, por lo que debe comprobarse que el acto que se pretende revocar contiene un vicio tan grave que no pueda subsistir dentro del ordenamiento jurídico, lo cual no se verifica en la especie, esto unido al principio de conservación del acto.

19. En ese mismo orden, la parte recurrente alega, que el hecho de que la carga dinámica de la prueba esté sustentada en que la obligación tributaria es demandada por la administración tributaria, por ser el ente que la determina, esto transgrede los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 107-13 y 15 del Código Tributario, puesto que no se trata de un procedimiento de lesividad, en que la legitimación activa la tendría el órgano que dicta el acto administrativo y que debe sostenerse en un acto favorable al recurrente, lo que no sucede en la especie; que las formas de extinción de la obligación tributaria están dispuestas en el referido artículo 15 del Código Tributario; que en la especie, el hoy recurrido no presentó material probatorio que permitiera aseverar que sus pretensiones obedecen al principio de verdad material, violando el tribunal *a quo* el principio de buena fe en detrimento de la administración tributaria, que se debe aplicar a ambas partes, tal como contempla la Ley núm. 107-13.

20. Continúa alegando la parte recurrente, que al tribunal *a quo* no le merecen fe los antecedentes descritos en la resolución de

reconsideración por lo que se debe cuestionar si este principio no es extensible para la administración tributaria y si debe sostenerse una discriminación irracional sobre todo acto que realiza el fisco respecto del contribuyente, máxime cuando no se controvierte ninguna dolencia en ese sentido; que ante la desnaturalización de los hechos de la causa, se configuran evidentes errores los cuales hacen susceptibles a la sentencia impugnada de ser casada.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 20. Que la sociedad comercial SAFECO CORREDORES Y CONSULTORES DE SEGUROS, S. R.L., sostiene en su recurso que la resolución de marras debe ser revocada en virtud de que la DGII; tomó las operaciones realizadas con tarjetas de créditos y las comparó con los ingresos por operaciones del año en cuestión; obviando el formulario enviado el formato 606, entendiendo la recurrente que dicha práctica resulta ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; a lo que contrapone la DGII, que dicho recurso debe ser rechazado por carecer de elementos probatorios en cual sustentar sus argumentos. (…) 31. Que este colegiado procedió a verificar la Resolución de Reconsideración núm. 875-2015, de fecha 3 de julio de 2015, en la cual expresa que a la recurrente le fueron determinado hallazgos por concepto de Impuestos sobre la Renta (ISR) en comparación a la declaración de los impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en el año 2012, por la suma de RD$230,915.85; además, respecto al ITBIS, en contra de las operaciones no declaradas, la referida colectora expresa que mediante reportes realizados por las Compañías de Aquerencias, la cual funciona de enlace entre una institución bancaria-financiera, emisora de tarjetas de crédito y/o debido, y el establecimiento donde se registra la operación de pago a través de tarjetas de crédito o débito, las cuales remiten todas las operaciones de transacciones realizadas con los referidos plásticos en los establecimientos donde se utilicen; encontrando dentro de sus hallazgo que la recurrente realizó operaciones de venta por los montos ascendentes a rd4133,141.54 y RD$189,279.72, en los periodos fiscales marzo y octubre de 2012, respectivamente, lo que origina diferencias ascendentes a RD$62,932.54 y RD$56,435.72, para una diferencia de operaciones consideradas exentas de RD$119,368.26 y al no aportar elementos

probatorios en sede procedieron a confirmar los datos determinados. 32. Visto todo lo anterior, que la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no deposito elementos probatorios, en los cuales basó los argumentos esbozados en su resolución tanto de determinación como de reconsideración, dentro de los cuales pudiese figurar, el expediente administrativo el cual contenga las evaluaciones técnicas realizadas en dicha sede, con lo cual este tribunal pudiese comprobar que las aseveraciones contenidas en la Resolución de marras son correctas o no. 33. Al tenor de lo dicho anteriormente, añadiéndose que la DGII; es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributarias, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria; por lo que esta Sala entiende que la referida colectora de impuestos debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos de encuentran conforme con la verdad material. 34. De modo que, esta Cuarta Sala no puede comprobar si la Dirección General de Impuestos Internos cumplió con el debido proceso y la violación o no del derecho de defensa de la parte recurrente, ni puede contrastar que las valoraciones realizadas son dadas a la parte recurrente por comprobar estos las supuestas operaciones no declaradas, exentas o no de pagas de tributos, fueron determinado cumpliendo con todos los cánones legales, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, este Tribunal procede acoger el presente recurso revocando la Resolución de Reconsideración núm. 875-2015; tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

22. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la desnaturalización de los hechos, la omisión de estatuir y la violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

23. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho**

**Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[32].

24. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

25. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

26. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[33].

32 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

33 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[34].

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era la parte que ese encontraba en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegaban, por lo que debió aportar el expediente administrativo correspondiente o cualquier medio de prueba que permitiera constatar que la resolución fue emitida apegada a los preceptos legales conforme a la verdad material.

29. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los elementos considerados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar las inconsistencias determinadas, desestimando la labor probatoria en la que incurrió la administración tributaria.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, advierte, como un hecho constatado, que para acoger el recurso contencioso tributarios, los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó la determinación realizada sobre los reportes de terceros -compañías de adquirencias-, por lo que concluyeron que la administración tributaria debió aportar el expediente técnico elaborado en sede, para corroborar si lo determinado fue lo correcto o no, lo que no ocurrió en la especie.

31. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular*

34 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

*que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[35]*.*

32. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

33. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco el que se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, —compañías de aquerencias—, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al

35 Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sent. núm. 33-2020, 12 de noviembre 2020

órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en estos primero y segundo medios de casación examinados.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*VIII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00824, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1415**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrentes:** | Dirección General de Aduanas (DGA) y Frigocarne, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, Luis Alejandro Aybar Guzmán, Licdas. Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y María Luisa Guzmán Suárez. |
| **Recurridos:** | Frigocarne S.R.L. y Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogados:** | Licdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, Luis Alejandro Aybar Guzmán, Licdas. Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y María Luisa Guzmán Suárez. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia,

ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Dirección General de Aduanas (DGA), y, de manera incidental, por la razón social Frigocarne, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00877, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la razón social Frigocarne SRL., representada por Hairo José Cabrera Marcelino y Hairo José Cabrera Marcelino, mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo del 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Luisa Guzmán Suárez y Luis Alejandro Aybar Guzmán.

3. De igual manera, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Luisa Guzmán Suárez y Luis Alejandro Aybar Guzmán, actuando como abogados constituidos de la razón social Frigocarne SRL., representada por José Cabrera Marcelino.

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

5. Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

6. Asimismo, mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Almonte Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación incidental.

**II. Antecedentes**

7. No conforme con la certificación de deuda tributaria núm. GF/1830, de fecha 15 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la razón social Frigocarne, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00877, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial FRIGOCARNE S.R.L, contra la Certificación de deuda Tributaria núm. GF/1830 de fecha 15/11/2010, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Certificación de Deuda Tributaria núm. GF/1830, de fecha 15/11/2010, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), solo en cuanto a la imposición de las multas; CONFIRMANDOLA en los demás aspectos; por las razones antes señaladas. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria al parte recurrente, razón social FRIGOCARNE S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

8. La parte recurrente principal y recurrida incidental, Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación y falsa interpretación de la ley" (sic).

9. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental, razón social Frigocarne SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Tergiversación de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la ley sobre aplicación del artículo 118 de la Ley 3489" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA).

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente principal y recurrida incidental alega, en esencia, que el tribunal *a quo* eliminó una multa por considerar que se trataba de un impuesto nacional y no de una sanción, sin verificar la legislación indicada en la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-1830, de fecha 15 de noviembre de 2010, la cual establece la sanción tipificada en el artículo 9 de la Ley 146-00 y no de la Ley 12-01, cuestión que perjudica los intereses de la administración debido a la confusión que intenta establecer el tribunal con respecto a la indicada sanción.

12. Continúa alegando la parte recurrente principal y recurrida incidental, que la parte hoy recurrida, sostuvo que ni la infracción ni la sanción se encuentran debidamente encuadradas en la Ley 146-00 modificada por la Ley 12-01, por lo que es pertinente esclarecer que el artículo 6 de la Ley núm. 147-00 fue derogado en la reforma tributaria del mes de diciembre de 2000 y agregado como art. 9 de la Ley de Reforma Arancelaria núm. 146-00 de la misma fecha, de conformidad con

la Ley 12-01, del 17 de enero del 2021, que modificó las Leyes núms. 146-00 y 147-00, por lo que al denotarse la consumación de hechos para disminuir el pago de los derechos e impuestos a pagar, procede en tal sentido la confirmación en toda su extensión de la aplicación de dicha multa al presente proceso, de manera que, la imposición de la multa se encuentra justificada en el artículo 9 de la Ley 146-00.

13. Asevera la parte recurrente principal y recurrida incidental, que el tribunal *a quo* no fundamentó en base a derecho la eliminación de la multa tipificada en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 y la cual habilita legalmente a la Dirección General de Aduanas (DGA), para imponer la multa cuando se incurra en una inobservancia de la obligación como importador de suministrar la documentación que pudiera demostrar la veracidad sobre las transacciones realizadas, por lo que es importante constatar que en la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0667/16 esta se refiere a la sanción del 20% pero en ningún momento se refirió a la inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley 146-00, es por esto que el tribunal *a quo* interpretó y motivó erradamente la nulidad de la multa del artículo 9 de la Ley núm. 146-00, en detrimento del Estado ya que no analizó el contexto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"54. En ese aspecto, del acto administrativo núm. GF/1830, de fecha 15/11/2010, emitido por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), se puede constatar que la administración procedió aplicar (la multa artículo 9, Ley 146/00, modificada por la ley 12/01) por un monto de RDS1,932,781.94, así como una sanción equivalente a un 20% de la multa por aplicación de la ley 14-93, ascendente a la suma de RD$193,278.19. (…) 56. Respecto a la multa en virtud del artículo 9 de la Ley 146/00, modificado por la Ley 12/01, este tribunal advierte, que resulta violatorio al principio constitucional de legalidad, el hecho de que la administración fundamente sus decisiones en una normativa legal distinta a la que corresponde aplicar, esto en razón de que al analizar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 146-00 que aprueba el Arancel de Aduanas, de fecha 26 de agosto del año 1993, modificado por la ley 12/00, ha constatado que estas normativas

no le otorgan una potestad sancionadora a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) de imponer multas sobre alegados impuestos reliquidados, en el caso de la especie por un monto de RD$1,932,781.94. Por lo que al imponer la sanción de la parte recurrente luego de verificarse que en el contenido de dichas normativas generales no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para la imposición de estas, se ha excedido en sus facultades transgrediendo el principio de legalidad. En esas atenciones, esta Sala, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con los argumentos y pretensiones argüidas por las partes y del análisis y control de legalidad de las leyes 146-00, 12-01, 14-93, procede la revocación parcialmente de la certificación de deuda tributaria núm. GFA71830 de fecha 18/11/2010, en cuanto a la imposición de las referidas multas" (sic).

15. De lo anteriormente planteado, se advierte que para ordenar la nulidad de la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la Ley núm. 146-00 no le otorga a la Dirección General de Aduanas (DGA), potestad sancionadora para "imponer multas sobre alegados impuestos reliquidados, en el caso de la especie por un monto de RD$1,932,781.94. Por lo que al imponer la sanción de la parte recurrente luego de verificarse que en el contenido de dichas normativas generales no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para la imposición de estas, se ha excedido en sus facultades transgrediendo el principio de legalidad" (sic).

16. Que al realizar dicha afirmación es evidente que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 146-00 de reforma arancelaria ya que la facultad sancionadora de la administración tributaria, en este caso, Dirección General de Aduanas, ha sido reconocida por el legislador en el artículo 32 literal d) del Código Tributario.

17. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 del Código Tributario, la Dirección General de Aduanas "goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos" (sic).

18. En ese mismo orden, es menester indicar, que si bien mediante sentencia núm. TC/0667/16, del 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional indicó que fue sometido a su consideración, la improcedencia de las sanciones previstas en el "…Art. 9, Ley 146/00 agregado por Ley 12/01" y la otra por la Ley núm. 14-93[36]", lo cierto es que, el análisis del Tribunal Constitucional se circunscribió a la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas fundamentada en la Ley núm. 14-93, no así a la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre reforma arancelaria.

19. Asimismo, se advierte, que mediante la Ley núm. 12-01 el legislador estableció en el artículo 1 y su párrafo que procedía a derogar "…los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00[37], de fecha 27 de diciembre del año 2000. PARRAFO: Los artículos 5 ,6 y 7, precedentemente indicados, quedan agregados a la Ley de Reforma

36 Sen. TC/0667/16, de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual establece que "después de escudriñar entre las disposiciones de dicha ley, considerando las modificaciones que le introdujo la Ley núm. 146-00, del once (11) de diciembre de dos mil (2000), no encontramos ninguna sanción, multa o penalidad que se pueda aplicar, por lo que somos del criterio que la recurrente no podía imponer el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en dicha ley núm. 14-93".

37 Articulo 5.- Procederá la Revisión en dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley de las tasas arancelarias establecidas en el artículo 2, para ver si se ratifica un cambio en la estructura arancelaria o alguna partida en particular. PARRAFO: En caso de que una empresa radicada en el país decida en el futuro producir un insumo para posterior transformación o un bien intermedio que no sufra transformación posterior que hasta el momento no se produzca en el país, podrá solicitar a la Secretaria de Estado de Finanzas que se considere la modificación de la tasa arancelaria de este producto en base a los criterios que sustenta la fijación de dichas tasas, para que la Comisión a que hace referencia el artículo 5 de la presente ley, vía el Poder Ejecutivo, sugiera a las Cámaras Legislativas tales cambios. Artículo 6. Para la valoración de las mercancías objetos del comercio exterior se aplicará el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) del 1994. PARRAFO I: Cuando los documentos que amparan el valor en aduana, determinado de acuerdo con las normas de la OMC, no cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos o Normas Generales de la Dirección General de Aduanas, se aplicará una sanción igual al doble de los impuestos dejado de pagar por disminución del valor. PARRAFO II: El presente Artículo Modifica el literal b) y sus respectivos párrafos del artículo 194 de la Ley 3489 sobre el Régimen de las Aduanas del año 1953. PARRAFO III: Para la aplicación del Código de Valoración Aduanera (CVA-GSTT) la Dirección de Aduanas se acogerá a los términos y plazos otorgados por la OMC, a partir de la promulgación de la presente Ley. Artículo 7. Cualquier sanción establecida por la legislación aduanera y expresada en pesos (RD$), será ajustada por inflación con el índice de precios al consumidor.

Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente".

20. Que efectivamente fue intención del legislador la inclusión de los artículos previamente señalados en la Ley núm. 146-00, los cuales hasta el momento no han sido declarados inconstitucionales, por lo que es evidente que estos son parte del ordenamiento jurídico dominicano.

21. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la nulidad de la multa del artículo 9 de la Ley núm. 146-00, modificado por la Ley 12/01.

*VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la razón social Frigocarne, SRL.*

22. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrida principal y recurrente incidental, la sociedad comercial Frigocarne, SRL., ha establecido en esencia, que el tribunal *a quo* ha omitido estatuir respecto de la prescripción de la deuda tributaria invocada mediante el recurso contencioso tributario.

23. Continúa alegando la parte recurrente incidental, que a pesar de encontrarse vencida la obligación tributaria el tribunal *a quo* no aplicó las disposiciones del artículo 118 de la Ley núm. 3486 ya que los períodos fiscalizados van desde el 23 de febrero del 2008 hasta el 23 de febrero del 2010 y la certificación de deuda tributaria núm. GF/1830, es de fecha 15 de noviembre de 2010.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la solicitud de prescripción 32. La parte recurrente, sociedad comercial FRIGOCARNE S.R.L., solicita que se declare prescrita la acción de fisco respecto al cobreo de la deuda ejercida a través dela certificación de deuda tributaria núm. GF/1830 de fecha 15/11/2010 respecto de los periodos fiscalizados 23/02/2010 al 23/02/2012 notificada mediante acto núm. 720-2021 de fecha 28/07/2021, toda vez que la administración pretende ejecutar en un plazo de 11 años dicha deuda en su contra sin tener conocimiento alguno del mismo, lo que violenta el ordenamiento jurídico. 32. Ante tal planteamiento la recurrida

mediante su escrito de defensa sostuvo: "Sobre la prescripción alegada por parte del recurrente, el crédito tributario no ha prescrito en razón de la suspensión por dos años con la notificación del resultado de la fiscalización en el mes de noviembre 2010 y posterior el 14 de abril del 2012 se le reconsidero la multa reduciéndole el porcentaje a pagar y el mismo ha reconocido dicha deuda efectuando el pago parcial de la misma". (…) 36. En ese orden de ideas, luego de analizadas cada una de las pruebas aportadas al presente proceso, este tribunal ha verificado que respecto a la fiscalización realizada a la empresa FRIGOCARNE S.R.L., respecto al periodo 23/02/2008 al 23/02/2010 le fue notificada la comunicación núm. 0003539 sobre el inicio de dicha fiscalización en fecha 23/02/2010 de donde se extrajo las inconsistencias detectadas en su declaración y posteriormente notificado el informe final donde se explicaron de manera detallada todo lo relativo a la fiscalización realizada a dicha empresa., por lo que es evidente que se produjo una interrupción del plazo de los dos años de la prescripción. 37. En adición a lo anterior se pudo constatar que, no obstante, lo alegado por la parte recurrente de que se le está requiriendo el pago 11 años después de emitida la certificación de deuda tributaria, este estuvo en contacto de manera continua con la administración a modo de conciliación tal como se hace constar en los correos de fechas 26/11/2013, 20/12/2013, 03/01/2014, 13/01/2014 y 14/01/2014, así como también figuran los abonos parciales a la deuda realizada por la sociedad comercia FRIGOCARNE S.R.L, hoy recurrente, el primer abono de RDS 321,206.79 en fecha 20/05/2013 y un segundo abono de RD$435,600.00 en fecha 21/09/2015, según recibos de pagos emitidos por la Dirección General de Aduanas.

25. El artículo 118 de la Ley 3489, Ley General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 68-82, de fecha 31 de diciembre de 1982, establece que dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.

26. En efecto, se corrobora que el inicio de la fiscalización de los periodos impugnados se inició con una auditoria de campo en virtud de lo previsto en los artículos 53 y 54 de la norma 001-2017 que establece y regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior. Dichos

textos rezan: *"Artículo 53.- Interrupción de la prescripción. Cualquier manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas dentro de los dos años a partir del pago de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria y determinado por la autoridad aduanera que evidencie, frente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, la intención de proceder a una eventual reliquidación de impuestos a las personas físicas, empresas y sociedades comerciales importadoras o exportadoras, y que produce una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 118 de la ley 3489. Artículo 54.- Actuaciones que interrumpen la prescripción: Actuación por parte de la DGA a través de sus funcionarios calificados donde se manifieste la intención de proceder a la verificación del cumplimiento de las leyes de aduanas y la obligación tributaria aduanera. Párrafo. - Si dentro del plazo de la prescripción se realiza una fiscalización posterior y no se encuentran hallazgos, una vez finalizada la misma, se puede realizar una nueva fiscalización posterior que corresponda al mismo periodo, siempre y cuando se comprueben indicios de hallazgos que no hayan podido ser detectados en la fiscalización anterior".*

27. De lo anteriormente expuesto, se corrobora que los jueces del fondo procedieron a analizar en su conjunto los periodos impugnados, llegando a la conclusión de que no se encontraban prescritos los períodos fiscalizados -23/2/2008 hasta el 23/2/2010- ya que la Dirección General de Aduanas había iniciado el proceso de fiscalización mediante comunicación de fecha 0003539 de fecha 23 de febrero de 2010.

28. En efecto, esta Sala pudo constatar que los periodos impugnados no se encontraban prescritos como erróneamente alega la parte recurrida principal y recurrente incidental, ya que la administración tributaria procedió dentro del plazo previsto en el artículo 118 – 2 años- a iniciar el proceso de fiscalización de campo, de manera que procede a rechazar este recurso de casación incidental interpuesto por la razón social Frigocarne, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00877, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

***VII. Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: CASA parcialmente el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00877, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la nulidad de la multa prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 y envía el asunto, así delimitado, ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: RECHAZA el recurso el recurso de casación incidental interpuesto por la la razón social Frigocarne, SRL., contra la sentencia indicada en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1416**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, del 18 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Francisco Quezada López. |
| **Abogado:** | Dr. Ramón Rodríguez Camilo. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Quezada López, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01041, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, actuando como abogado constituido de Francisco Quezada López.

2. Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

3. En fecha 17 de abril de 2018, la administración local de La Vega notificó a Francisco Quezada López la comunicación ALV FI 000196-2018, informándole el inicio de verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias y mediante resolución de determinación ALLV-FI-0000049-2018, le notificó los ajustes practicado al Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal del año 2015, quien, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo emitida la resolución núm. RR-003585-2018, de fecha 27 de octubre de 2021, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01041, de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la carencia de Ministerio de Abogados de la parte recurrente, planteados por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: RECHAZA la solicitud de irrecibible formulada por la parte recurrente, respecto al escrito de defensa, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor FRANCISCO QUEZADA LOPEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el señor FRANCISCO QUEZADA LOPEZ, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-003585-2018, de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, sociedad FRANCISCO QUEZADA LOPEZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN (GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la defensa. **Segundo medio**: Violación al artículo 1315, 1341 y 1346 del Código Civil. Desconocimiento absoluto de prueba de los hechos alegados. **Tercer medio**: Falta motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

6. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa al rechazar el recurso contencioso tributario ya que no se refiere al punto estricto de que el bien inmueble identificado como 301962914168 el cual genera los impuestos a los que hace alusión la parte recurrida pertenece al señor Eladio Rosario Ortiz, quien lo apoderó para realizar una venta del referido inmueble al Estado dominicano -Ministerio de Educación-, limitándose a hacer énfasis en los incidentes planteados.

7. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no verificó las pruebas aportadas violentado las reglas consagradas en los artículos 1341 y 1347 del código Civil; que el tribunal *a quo* erró en sus consideraciones al dar como válida y verdadera una afirmación carente de prueba y base legal ya que teniendo todas las pruebas que le permitian determinar que el beneficiario final para el pago de los impuesto es el señor Eladio Rosario Ortiz, ignorando la realidad contenida en el expediente, por lo que dicha sentencia debe ser casada.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"41. Que, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades que realiza la parte recurrente, FRANCISCO QUEZADA LOPEZ, que sustenten dichas aseveraciones, y en la especie, el motivo para no otorgar valor probatorio a los documentos depositados por la parte recurrente ante este escenario, en este caso se limitó a depositar la Resolución dentro de los cuales este Colegiado examina que dicho aval no es dirigido a desvirtuar lo decidido en la imposición de Multa, por ser este documento el mismo acto atacado, no figurando elemento novedoso en este escenario. 42. Es necesario precisar que la recurrente no le suministró a la Administración Tributaria informaciones necesarias para justificar sus argumentos en sede administrativa, situación que dio origen a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) investigara y decidiera, bajo un método de hechos y circunstancias, que por su vinculación o conexión con los hechos que la ley ha previsto en su presupuesto, le permitiera deducir la existencia de la obligación tributaria. 43. En ese sentido, y una vez analizadas las pruebas que componen el presente expediente, y en el entendido de que la parte recurrente no ha puesto a esta sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor FRANCISCO QUEZADA LOPEZ y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. 003585-2018, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

9. Del análisis de la sentencia impugnada conjuntamente con el recurso contencioso tributario, los cuales se encuentran depositados ante este plenario, se advierte que la parte recurrente alegó, entre otras cosas, que el impuesto sobre la renta (ISR) del período fiscal 2015 reclamado por la parte recurrida no se debía a operaciones realizadas por este sino que dicho ingreso pertenecía al señor Eladio Rosario Ortiz fruto de la venta del inmueble identificado como 301962914168, en el cual este solo actuó como su representante apoderado en dicha operación.

10. Que a fin de demostrar que el ingreso por la venta del referido inmueble no fue a su favor, el hoy recurrente aportó ante los jueces del fondo y también ante este plenario el contrato de venta del inmueble identificado como 301962914168, suscrito entre el señor Eladio Rosario Ortiz, representado por Francisco Quezada López y el Ministerio de Educación, de fecha 10 de marzo de 2014.

11. Que si bien los cheques núms. 603880 y 0543183 se encuentran dirigidos a favor del recurrente reposaba en el expediente la certificación CJ/DLT#064-15, de fecha 16 de junio de 2015, emitida por el Ministerio de Educación, en la cual se hace constar lo siguiente: "Hacemos constar que conforme a lo establecido en el contrato No. 0186-14, de diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), suscrito entre EL ESTADO DOMINICANO y el señor, ELADIO ROSARIO ORTIZ, dominicano, mayor -de edad, soltero, portador de las cédula de identidad y electoral No. 001-0389797-1, representado legalmente por el señor FRANCISCO QUEZADA LOPEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 053-0009591-5, mediante Poder de Representación de fecha 11 de agosto del año 2006; han hecho entrega en esta Consultoría Jurídica de las documentaciones necesarias para poderle autorizar el porcentaje que se indica más abajo, según el contrato de compraventa. Esta Consultoría Jurídica, no hace oposición a que se haga entrega de los valores consignados en el contrato No.0186-14, mediante cheque No. 0603880 del Banco de Reservas de la República Dominicana, ascendente a la suma de RD$10,260,000.00 correspondiente al CINCUENTA PORCIENTO (50%) saldo del monto contratado" (sic).

12. Que constituía un argumento expuesto ante los jueces del fondo, que el recurrente era el representante apoderado del señor Eladio Rosario Ortiz para la venta del inmueble identificado con el 301962914168, con el Ministerio de Educación, por lo que el ingreso de RD$21,600,000.00 no pertenencia al recurrente.

13. Que era pertinente que los jueces del fondo al momento de analizar el impuesto sobre la renta (ISR) del período fiscal 2015 determinado por la parte recurrida se detuvieron a verificaran si este monto de RD$21,600,000.00 del impuesto reclamado por ingresos obtenido efectivamente pertenecía al recurrente, situación que no fue analizada por los jueces del fondo al momento de indicar que la parte recurrente "no ha puesto a esta sala en condiciones de emitir una decisión favorables a sus pretensiones…" (sic). De manera que se corrobora que los jueces han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01041, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1417**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Guardianes Profesionales, S.A.S. |
| **Abogados:** | Licdos. Patricio Jaquez Paniagua y Carlos Antonio Morales Made. |
| **Recurrido:** | Manuel Veras. |
| **Abogados:** | Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. Eliezer Corniell de los Santos. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Guardianes Profesionales, SAS., contra la sentencia núm.

028-2023-SSEN-00175, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de junio de 2023, mediante memorial suscrito por los Lcdos. Patricio Jaquez Paniagua y Carlos Antonio Morales Made, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, Guardianes Profesionales, SAS., representada por su gerente administrador, Víctor Joaquín Peralta.

2. El memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de junio de 2023, mediante memorial suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lcdo. Eliezer Corniell de los Santos, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Manuel Veras.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Manuel Veras incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Guardianes Profesionales, SAS., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00050, de fecha 16 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por la empleada y condenó a la empresa Guardianes Profesionales, SAS., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Guardianes Profesionales, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00175, de fecha 15 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S, en contra de la Sentencia Laboral N0.0053-2023-SSEN-00050, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil

veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S, en consecuencia, Confirma por los motivos expuestos, la Sentencia Laboral No. 053-2023-SSEN-00050, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrente GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. HUGO CORNIEL TEJADA y el LICDO. ELIEZER CORNIELL DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte." (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales aportadas por el recurrente, lo que se traduce en violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva (derecho fundamental, artículos 68 y 69 numeral 4). **Segundo medio:** Falta de fundamentación y de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Tercer medio:** Efecto devolutivo de la apelación." (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, los abogados de la recurrente depositaron en fecha 18 de septiembre de 2023, la instancia denominada: "Depósito de acuerdo y recibo de descargo", mediante la cual incorporaron el documento titulado: "Acuerdo y Recibo de Descargo", de fecha 5 de julio de 2023, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lcdo. Eliezer Corniell de los Santos, en representación de la parte recurrida Manuel Veras, notariado por el Dr. Blas Abreu Abud,

abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Otorga formal recibo de descargo por los conceptos antes indicados, a favor de la empresa GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.A. (SEGURIDAD RANGER), sin ningún tipo de reservas para reclamaciones presentes ni futuras, respecto a los valores y conceptos contenidos en este documento." (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar, no obstante que, el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Acuerdo y Recibo de Descargo", especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente retribuyó a la parte recurrida los valores que había retenido en su perjuicio obtenidos a raíz de la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00050, de fecha 16 de febrero de 2023, confirmada por la sentencia hoy recurrida en casación, desprendiéndose su falta de interés para que se estatuya sobre recurso, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Guardianes Profesionales, SAS., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00175, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1418**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 4 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Centro de Fisiatría y Rehabilitación del Este S.R.L. |
| **Abogados:** | Dr. Marcelino Guerrero Berroa y Licda. Yudania Guerrero. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Fisiatría y Rehabilitación del Este SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00199, de fecha 4 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de agosto de 2023, mediante memorial suscrito por el Dr. Marcelino Guerrero Berroa y la Lcda. Yudania Guerrero, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Centro de Fisiatría y Rehabilitación del Este SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida María Fernanda Pacheco, quien no produjo memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en un alejado despido injustificado, María Fernanda Pacheco, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Centro de Fisiatría y Rehabilitación del Este SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-2022-SSEN-00069, de fecha 31 de mayo de 2022, la cual declaró justificado el despido ejercido por el Centro de Fisiatría y Rehabilitación del Este SRL., condenó al pago de los derechos adquiridos de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Fernanda Pacheco, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00199, de fecha 4 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora María Fernanda Pacheco Figueroa, de fecha 06/06/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 199-2022-SSEN-00069 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 199-2022-SSEN-00069 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye de la demanda al señor Rafael Lantigua Hernández, por no ser el empleador de la señora María Fernanda Pacheco Figueroa; B)

Se declara injustificado el despido ejercido por el Centro de Fisiatría y Rehabilitación del Este Cefires, SRL, en contra de la señora María Fernanda Pacheco Figueroa, por no haber probado la falta cometida por la trabajadora conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; C) Se condena al Centro de Fisiatría y Rehabilitación del Este Cefires, SRL, a pagarle a la señora María Fernanda Pacheco Figueroa, la suma de RD$1,156,000.00, por concepto de 17 meses de salarios restante por pagar a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 2do del Código de Trabajo; D) Se condena al Centro de Fisiatría y Rehabilitación del Este Cefires, SRL, al pago de los derechos adquiridos siguientes: A razón de RD$2,853.55: 1) 07 días de vacaciones, igual a RD$19,974.85; 2) La suma de RD$50,811.11, por concepto de salario de navidad en proporción a 07 meses y 29 días laborados durante el año 2019; 3) La suma de RD$85,606.38, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2019, para un total de Ciento Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 34/100 (RD$156,392.34), a favor de la señora María Fernanda Pacheco Figueroa; E) Se condena al Centro de Fisiatría y Rehabilitación del Este Cefires, SRL, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la señora María Fernanda Pacheco Figueroa, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por violación a la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social Dominicana. **TERCERO:** Se condena al Centro de Fisiatría y Rehabilitación del Este Cefires, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Juan José Jiménez Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente parala notificación de esta" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error en la apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y falta de aplicabilidad de la doctrina jurisprudencial. **Segundo medio**: Error en valorar el derecho

constitucional de defensa. **Tercer medio**: Medio de orden público" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, los abogados de la recurrente depositaron en fecha 6 de septiembre de 2023, la instancia denominada: "Depósito de documentos con relación al recurso de casación", mediante la que incorporó el documento titulado: "Recibo de Descargo y Desistimiento ", de fecha 10 de agosto de 2023, suscrito por el Lcdo. Nicolas Soriano Montilla, en representación del Dr. Juan José Jiménez Grullón, abogado constituido de la parte recurrida María Fernanda Pacheco, notariado por la Dra. Ramona Gallurdo Moya, abogada notario público de los del número para el municipio y provincia La Romana, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) Por lo que firmamos en demostración de la aceptación de la suma antes indicada y otorgamos el correspondiente recibo de descargo y finiquito y DESISTIMOS Y DECLARAMOS formalmente que por intermediación de sus abogados y por mandato de la misma, la señora MARIA FERNANDA PACHECO FIGUEROA renuncia ahora y en el futuro de cualquier Reclamación de pago, en contra de la referida entidad CENTRO DE FISIATRIA Y REHABILITACION DEL ESTE, S.R.L., en vista de que mediante el presente acto la demandante y extrabajadora ha sido desinteresada económicamente, mediante el Pago de las condenas ordenadas mediante la indicada sentencia" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que*

*haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Precisado lo anterior, del estudio del "Recibo de Descargo y Desistimiento", especialmente del apartado antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente retribuyó a la recurrida los valores que había retenido en su perjuicio, en virtud de la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00199, de fecha 4 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, desprendiéndose de ello su evidente falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

10. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Fisiatría y Rehabilitación del Este SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00199, de fecha 4 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1419**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de julio del 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Quala Dominicana, S.A. |
| **Abogados:** | Licdos. Martin Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Quala Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 235-2023-SLAB-00005, de fecha 18 de julio del 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de septiembre de 2023, mediante memorial suscrito por los Lcdos. Martin Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, Quala Dominicana, SA., representada por su director general, Carlos Manuel Romero Ávila.

2. En este recurso figura como parte recurrida Lázaro Jiménez Peralta, quien no produjo memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Lázaro Jiménez Peralta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios y otros accesorios, contra la sociedad comercial Quala Dominicana, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 238-2022-SSEN-00015, de fecha 4 de julio de 2022, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Quala Dominicana, SA., y de manera incidental por Lázaro Jiménez Peralta, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2023-SSEN-00005, de fecha 18 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación principal ejercido en fecha 03 de mayo del 2023, por Quala Dominicana S.A. contra la Sentencia laboral núm. 238-2022-SSEN-00015 de fecha 04 de julio del 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por lo que esta alzada, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero en los literales A, B, C, D y E. de la indicada sentencia en lo concerniente a los montos a pagar, para que diga de la manera siguiente: TERCERO: Acoge la demanda en

reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, por consiguiente, condena a la parte demandada. Quala Dominicana, S. A., a pagar a favor del demandante, señor Lázaro Jiménez Peralta, los valores detallados de la siguiente manera: A. Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de treinta cuatro mil trescientos noventa y cuatro con veintinueve (RDS34,394.28) B. Doscientos cincuenta y tres (253) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de trescientos diez mil setecientos setenta y siete pesos (RDS310,777.00). C. Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones. ascendente a la suma de veintidós mil ciento diez pesos con sesenta y dos (RD$22,110.62). D. La cantidad de veintisiete mil sesenta y ocho con setenta y tres (RDS27,068.73), correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2018. E. La suma de noventa y tres mil ciento cincuenta nueve pesos (RDS93,159.00) por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa. Todo lo anterior en base a un salario mensual de veintinueve mil doscientos setenta y dos pesos (RDS29,272.00) y un tiempo de labores de once (11) años y dos (02) días. Confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos. rechazando así el recurso de apelación incidental. interpuesto por el Licenciado José Virgilio Espinal, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Lázaro Jiménez Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 045-0023334-3, en contra de la sentencia laboral núm. 238-2022-SSEN-00015, de fecha 04 de julio del 2022, emitida por la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse en dicha decisión los vicios señalados por el recurrente incidental. **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso, por resular de derecho, pues ambas partes sucumbieron en algunos aspectos de sus pretensiones" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de pruebas y falta de base legal" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, los abogados de la recurrente depositaron en fecha 21 de septiembre de 2023, la instancia denominada: "Desistimiento y solicitud de archivo definitivo de recurso, con motivo de conciliación", mediante la cual incorporó el documento titulado: "Recibo de Descargo y Finiquito", de fecha 20 de septiembre de 2023, suscrito entre el Lcdo. José Virgilio Espinal Espinal, representante de la parte recurrida Lázaro Jiménez Peralta, notariado por la Lcda. Aida Ávila Jiménez, abogada notario pública de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"QUINTO: Se autoriza a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y a su Presidente para que dispongan el archivo definitivo del expediente abierto en relación al Recurso de Casación depositado por la sociedad QUALA DOMINICANA, S.A. contra la Sentencia Laboral Núm. 235-2023-SLAB-00005 dictada en fecha 18 de julio del 2022 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi (Exp. 238-2019-ELAB-00005), así como de la demanda en suspensión de ejecución provisional de la misma sentencia; todo en ocasión del feliz término del litigio mediante la transacción que se anuncia en parte anterior de este recibo." (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar, no obstante, que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Recibo de descargo y finiquito", especialmente de su quinto artículo, antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de las partes de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Quala Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 235-2023-SLAB-00005, de fecha 18 de julio del 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1420**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Migración (DGM). |
| **Abogados:** | Licdos. Joaquincito Bocio Familia, Jaime Carrasco Batista, Pedro D. Rojas Tolentino y Leonardo Moreno González. |
| **Recurridos:** | Nilva Magnolia Ortiz Bautista y compartes. |
| **Abogada:** | Dra. W. Miguelina Rodríguez. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00438, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdos. Joaquincito Bocio Familia, Jaime Carrasco Batista, Pedro D. Rojas Tolentino y Leonardo Moreno González, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Dirección General de Migración (DGM).

2. El memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. W. Miguelina Rodríguez, actuando como abogada constituida de la parte recurrida Nilva Magnolia Ortiz Bautista, Wilkis Bismar Peña Arias, Jonathan Odalis García Rosario Rosario, Carlos Daniel Cordero Sisa y Luis Ángel Sánchez Florimón.

## II. Antecedentes

3. En fecha 26 de junio de 2023, los señores Nilva Magnolia Ortiz Bautista, Wilkis Bismar Peña Arias, Jonathan Odalis García Rosario, Carlos Daniel Cordero Sisa, Luis Ángel Sánchez Florimón y Ramón Andrés Franco Frías, interpusieron un recurso contencioso administrativo, contra la Dirección General de Migración (DGM), en reclamo de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, en virtud de la desvinculación ejercida contra estos por parte de dicha institución, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00438, de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión, fundado en artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 de fecha cinco del mes febrero del año dos mil siete 2007, planteado por la parte recurrida y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**:

DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores NILVA MAGNOLIA ORTIZ BAUTISTA, WILKIS BISMAR PEÑA ARIAS, JONATHAN ODALIS GARCIA ROSARIO, CARLOS DANIEL CORDEROSISA, LUIS ANGEL SANCHEZ FLORIMON Y RAMON ANDRES FRANCO FRIAS, en fecha 31 de mayo 2023, contra la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, y los señores VENANCIO ALCANTARA VALDEZ, director general, MARTIN R. SUAREZ SIA, Director de Recursos Humanos y JOSE EDWIN DURAN JIMINIAN, Director Financiero, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente el recurso, en cuanto fondo, en consecuencia, ordena a la Dirección general de migración, pagar en favor de los recurrentes, el pago de los valores siguientes: a) Señores, a) NILVA MAGNOLIA ORTIZ BAUTISTA, la sumade trescientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$360,000.00); b) WILKIS BISMAR PEÑA ARIAS, la suma de ciento dos mil pesos dominicanos (RD$ 102,000.00); c) JONATHAN ODALIS GARCIA ROSARIO, la suma de ciento cuarenta y cuatro mil peos dominicanos (RD$ 144,000.00), d) CARLOS DANIEL CORDERO SISA, la suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos (RDS$ 180, 000.00); e) LUIS ANGEL SANCHEZ FLORIMON, la suma de ciento ochenta mil peos dominicanos (RD$ 180,000.00) Y F) RAMON ANDRES FRANCO FRIAS, la sumade ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD$ 180,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de función pública, sobre la base del último salario devengado y el tiempo laborado, por los motivos ante expuestos. b) A los señores NILDA MAGNOLIA ORTIZ BAUTISTA, JONATHAN ODALIS GARCIA ROSARIO, CARLOS DANIEL CORDERO SISA, LUIS ANGEL SANCHEZ FLORIMON Y RAMON ANDRES FRANCO FRIAS, el pago de la suma de doce mil pesos dominicanos (DR$ 12,000.00) a cada uno; así como al señor WILKIS BISMAR PEÑA ARIAS, la suma de treinta y tres mil pesos dominicanos (DR$33,000.00), por concepto salario de navidad, sobre la base del último salario devengado. C) A la señora NILVA MAGNOLIA ORTIZ BAUTISTA, la suma de treinta y tres mil doscientos veinticinco peos dominicanos con 66/100 (RD$ 33,225.66) así como a los señores WILKIS BISMAR PEÑA ARIAS, JONATHAN ODALIS GARCIA ROSARIO, CARLOS DANIEL CORDERO SISA, LUIS ANGEL SANCHEZ FLORIMON Y RAMON ANDRES FRANCO FIRAS, para cada uno la suma de veinticuatro mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con 24/100 RD$

24,919.24), correspondiente a la proporción del salario de vacaciones. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios ocasionados, en virtud del artículo 90 de la Ley 41-08, por los motivos expuestos. **QUINTO**: ORDENA la exclusión del presente proceso de los señores VENANCIO ALCANTARA VALDEZ, Director General de la Dirección Migración General de Migración, MARTIN R. SUAREZ SIA, Director de Recursos Humanos y JOSE EDWIN DURAN JIMINIAN, director Financiero de dicha institución, por los motivos expuestos. **SEXTO**: DECLARA el presente libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria del tribunal a las partes, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **OCTAVO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

**III. Medios de casación**

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y alcance de las pruebas desnaturalizadas. **Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta en la interpretación de la Ley" (sic).

***IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar***

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

b) en cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

5. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte correcurrida Nilva Magnolia Ortiz Bautista, mediante instancia depositada en fecha 3 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar al recurrido.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1932/2023, de fecha 5 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de octubre de 2023.

11. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 27

de septiembre de 2023, lo que evidencia que al haber sido depositado en fecha 27 de octubre de 2023, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

12. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00438, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1421**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Defensa y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa). |
| **Abogados:** | Dr. Gerardino Zabala Zabala y Lic. Teófilo Grullón Morales. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Teófilo Grullón Morales, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa).

2. En este recurso figura como parte recurrida Geydis Alexandra Matos Reynoso, quien no produjo memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Mediante oficio núm. 1064, de fecha 22 de junio de 2017, emitido por el mayor general E.R.D., Pedro A. Cáceres Chestaro, se devolvió con la aprobación de la Presidencia de la República, el oficio núm. 19929, de fecha 16 de junio de 2017, emitido por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, que solicitaba la cancelación de nombramiento de los asimilados militares Geydis A. Matos Reynoso, Yasilis Y. Lugo Castillo, Altagracia O. Rosso Matos, Valdaris C. Vallejo Morillo, Lidia P. Santos Cruz y Félix Suarez Polanco, quienes se desempeñaban como asimilados militares del Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armdas (Issffaa).

4. No conforme, Geydis A. Matos Reynoso interpuesto un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión que fueran planteados por las partes recurridas, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE), INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA) y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo

incoado en fecha 28 de septiembre del año 2020, por la señora GEYDIS ALEXANDRA MATOS REYNOSO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA (MIDE)y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), el señor RUBEN DARÍO PAULIMO SEM, en su condición de ministro de Defensa y el señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 28 de septiembre del año 2020, por la señora GEYDIS ALEXANDRA MATOS REYNOSO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA (MIDE) y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), el señor RUBEN DARÍO PAULIMO SEM, y, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA): a) El reintegro de la recurrente, señora GEYDIS ALEXANDRA MATOS REYNOSO, al puesto y cargo que desempeñaba antes de tener lugar su desvinculación, pagando los salarios dejados de percibir hasta que se haga efectivo el reintegro en cuestión y B) CONDENA a parte recurrida INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA) y al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE), al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presenta decisión. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso al ministro de Defensa, E.R.D., CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

***III. Medio de casación***

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desconocimiento total y radical de las disposiciones contenidas en los artículos 70.3 de la Ley 137-11 y 154, numeral 4; 173, numeral 3, párrafo 1 y 175 de la ley número

1309-13, del 13 de septiembre del 2013, articulo 5 de la Ley 13-07" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

b) en cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 14 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

5. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 30 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta En este recurso figura como parte recurrida Jelzabeth Acevedo Valerio, quien no produjo memorial de defensa.

7. normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Siendo depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 de julio de 2023, que, en la especie, no hay constancia de que el recurrente haya cumplido con la obligación de notificar a la parte recurrida, ya que no se encuentra depositado ningún acto de emplazamiento, por lo que se acoge la petición de declaratoria de caducidad.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1422**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Ramón Octaviano Domínguez Feliz y Agregados Baní Dace, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Brasil Jiménez Polanco. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Octaviano Domínguez Feliz y la entidad comercial Agregados Baní Dace, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0103, de fecha 12 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, actuando como abogado constituido de Ramón Octaviano Domínguez Feliz y la entidad comercial Agregados Baní Dace, SRL.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Libanesa Altagracia de Salas y María Liselot Días Antonio, quienes no depositaron memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentadas en una alegada dimisión justificada, Libanesa Altagracia de Salas y María Liselot Días Antonio, incoaron una demanda en cobro de trabajo realizado y no pagado, contra la entidad comercial Agregados Baní Dace, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 18-2021, de fecha 25 de junio de 2021, que acogió el medio de inadmisión por prescripción planteado por la demandada y declaró prescrita la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Libanesa Altagracia Hierro de Salas y María Liselot Díaz Antonio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0103, de fecha 12 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras LIBANESA ALTAGRACIA HIERRO DE SALAS y MIRA LISELOT DÍAZ ANTONIO en contra de la sentencia No. 18-2021 de fecha veinticinco (25) de junio del año 2012, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, Por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos y en Consecuencia, actuando Por propia autoridad y Contrario imperio, CONDENA a los señores Ramón Octaviano

Domínguez Feliz y la entidad Agregados Baní Dace, SRL a pagar a las señoras LIBANESA ALTAGRACIA HIERRO DE SALAS y MARÍA LISELOT DÍAZ ANTONIO la suma de RD$1,659,781.66 (Un millón seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un pesos con 66/00) por concepto de trabajos realizados y no pagados. **TERCERO**: Se condena al señor Ramón Octaviano Domínguez Feliz y Baní la entidad Agregados Dace, SRL del Lic. Rafael al Medina pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor Herrera, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

***III. Medio de casación***

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho." (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 8 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar a los recurridos.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia,

según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Siendo depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de junio de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de julio de 2023, que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ramón Octaviano Domínguez Feliz y la entidad comercial Agregados Baní Dace, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0103, de fecha 12 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Medina Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1423**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Miguel Ángel Díaz Díaz. |
| **Abogado:** | Lic. Bernardo Antonio Pérez Marte. |
| **Recurridos:** | Domingo de Jesús Dauhajre Selman y Yanilka Morales de la Rosa. |
| **Abogados:** | Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Licdas. Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz Díaz, contra la sentencia núm. 202200219, de fecha 25 de octubre

de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito el Lcdo. Bernardo Antonio Pérez Marte, actuando como abogado constituido de Miguel Ángel Diaz y Díaz.

2. El memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, abogados constituidos de la parte correcurrida Domingo de Jesús Dauhajre Selman y Yanilka Morales de la Rosa.

*II. Antecedentes*

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por Miguel Ángel Díaz Díaz, con relación a la parcela núm. 266-A, distrito catastral núm. 6/1, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, contra Kurt Steiner, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 201600435, de fecha 13 de junio de 2016, la cual declaró inadmisible por prescripción la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Díaz Díaz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200219, de fecha 25 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Díaz Díaz, en contra de la Sentencia núm.201600435, de fecha 13 de junio del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y en contra el señor Kurt Steiner, con relación a la Parcela núm. 266-A-del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, en consecuencia, se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Se condena al señor Miguel Ángel Díaz Díaz, parte que sucumbe al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Lcdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho, quien hizo las afirmaciones correspondientes**. TERCERO:** Se ordena, a la Secretaría General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días. **CUARTO**: Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositado como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falsa y Errónea Aplicación de la Norma Jurídica, Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Inobservancia de los principios y las garantías constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar a los recurridos.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023,

pues fue interpuesto en fecha 31 de enero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 455-2023, de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel A. Éstevez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, que fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de abril de 2023.

13. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 22 de febrero de 2023, lo que evidencia que al haberlo depositado

en fecha 24 de abril de 2023, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Migue Ángel Díaz Díaz, contra la sentencia núm. 202200219, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1424**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Luis Antonio Guzmán. |
| **Abogado:** | Lic. Henry Manuel Guzmán Álvarez. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Guzmán contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00037, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Henry Manuel Guzmán Álvarez, actuando como abogado constituido de Luis Antonio Guzmán.

2. En este recurso figura como parte recurrida Jelzabeth Acevedo Valerio, quien no produjo memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión, Jelzabeth Acevedo Valerio, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Luis Antonio Guzmán y Mini Market Luisito, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2022-SSEN-00033, de fecha 8 de abril de 2022, que declaró justificada la dimisión ejercida por la empleada y condenó a Luis Antonio Guzmán Castillo y Mini Market Luisito, al pago de prestaciones laborales, retroactivo salarial, salarios pendientes y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Mini Market Luisito, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00037, de fecha 25 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Mini Market Luisito y el señor Luis Antonio Guzmán Castillo, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa Mini Market Luisito y el señor Luis Antonio Guzmán Castillo en contra de la sentencia núm. 1368-2022-SSEN-00033, dictada en fecha 08 de abril de 2022 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y **TERCERO**: Se condena a la empresa Mini Market Luisito y al señor Luis Antonio Guzmán Valerio al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción en provecho del Licdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley, falta de base legal, falta de ponderación de un medio de prueba. **Segundo medio:** Violación y errónea aplicación de la ley; falta de base legal" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 8 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de abril de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Guzmán, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00037, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1425**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Yismilda Liliana Beard Lugo. |
| **Abogado:** | Dr. Domingo Antonio Poché Cordero. |
| **Recurrido:** | Hospiten Dominicana, S.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez. |

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de reconsideración interpuesto por Yismilda Liliana Beard Lugo, contra la resolución núm. 033-2023-SRES-00429, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. En virtud de la resolución núm. 033-2023-SRES-00429, de fecha 31 de mayo de 2023, fue depositado en fecha 21 de julio de 2023, el recurso de reconsideración, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Poché Cordero, en representación de Yismilda Liliana Beard Lugo.

**II. Antecedentes**

2. En virtud del recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hospiten Dominicana, SL., representado por Mario de la Torre Aguilar, esta Tercera Sala dictó la resolución núm. 033-2023-SRES-00429, de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de reconsideración, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrida Yismilda Liliana Beard Lugo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Hospiten Dominicana, SL., contra la sentencia núm. 283-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

*III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República, 6 numeral 3 y 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4. El recurso que nos ocupa se fundamenta, en esencia, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la solicitud realizada por la sociedad comercial Hospiten Dominicana, SL., declaró el defecto de la recurrida, con el argumento de que la exponente no hizo el depósito del memorial de defensa y su notificación, nada de lo cual es cierto, toda vez que el memorial de defensa fue depositado el 06 de diciembre de 2016, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y posteriormente notificado mediante acto núm. 218-2018,

de fecha 10 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Felix Osiris Matos, por lo que no procede la declaratoria del defecto.

5. Debe precisarse que respecto del recurso de revisión por error material el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte…Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.* Asimismo, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, establece en su artículo 92 que*: …en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

6. Para sustentar la resolución de defecto esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"9. El examen de los documentos aportados al expediente revela, que la parte recurrente Hospiten Dominicana, SL., cumplió con su obligación al depositar memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 400/2018; encontrándose habilitada para formular esta solicitud de defecto, la cual debe ser acogida por verificarse que, a la fecha de la presente decisión, no hay constancia de que la parte recurrida Yismilda Liliana Beard Lugo, cumplieran con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 pone a su cargo, al no depositar la notificación de su memorial de defensa y su constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas

en el citado artículo, resultando procedente declarar el defecto en su contra, tal como lo solicita la parte recurrente" (sic).

7. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará el original de esa notificación junto con el referido memorial, así como el acta original de constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado…*

8. Ese orden, si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la techa del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el detecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. Asimismo, los artículos 8 y 9 de la Ley de Casación, expresan que la comparecencia de la parte recurrida se realiza, de manera obligatoria, con: a) la producción y notificación de su memorial de defensa y b) el depósito y comunicación de su constitución de abogado, por lo que la figura del defecto en el recurso de casación queda habilitada cuando la parte recurrida no cumple con todas las actuaciones antes indicadas, como ocurrió en la especie.*

9. Del estudio de la solicitud de reconsideración y de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala pudo observar, que si bien

al momento de este Tribunal dictar la resolución núm. 033-2023-SRES-00429, antes descrita, se encontraba depositado en el expediente el memorial de defensa, no procede retractarse de la decisión objeto de reconsideración, puesto que, existía otra causa que provocaba el defecto, y es que no se encontraban depositado en el expediente la notificación del memorial de defensa junto con su constitución de abogado, actuaciones que el artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casación pone a cargo de la parte recurrida, razón por la cual procede rechazar la solicitud que nos ocupa.

10. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, *procede compensar las costas del procedimiento*.

**IV. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por Yismilda Liliana Beard Lugo, contra la resolución núm. 033-2023-SRES-00429, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1426**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Colmado Willy Súper Fría y William Peguero Jiménez. |
| **Abogados:** | Licdos. Pablo Miguel José Viloria y Rafael Antonio Hubiere Severino. |
| **Recurrido:** | Gabriel Samboy Feliz. |
| **Abogado:** | Dr. Marcelo Arístides Carmona. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colmado Willy Súper Fría y el señor William Peguero Jiménez, contra la sentencia

núm. 665-2023-SSEN-040, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pablo Miguel José Viloria y Rafael Antonio Hubiere Severino, actuando como abogados constituidos del Colmado Willy Súper Fría y William Peguero Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gabriel Samboy Feliz, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Marcelo Arístides Carmona.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gabriel Samboy Feliz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos médicos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra el Colmado Willy Súper Fría y el señor William Peguero Jiménez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00503, de fecha 28 de diciembre de 2021, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gabriel Samboy Feliz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-040, de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor GABRIEL SAMBOY FELIZ, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia número 00033/2018, de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide en los términos siguiente: Primero: Se declara la existencia del contrato de trabajo entres las partes, y su terminación en base a una dimisión justificada; en consecuencia condena a la empresa al pago de los valores siguientes: RD$ 29,374.74 pesos, por concepto de preaviso; RD$279,060.60 pesos por concepto de cesantía; RD$18,883.80 pesos, por concepto de vacaciones; RD$5,833.34 pesos, por concepto de Regalía Pascual RD$62,945.87 pesos, por concepto de Participación individual en los beneficios de la empresa, mas la cantidad de RD$150,000.00 pesos, en virtud al artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo mas para un total de RD$546,098.66 pesos; por la indemnización por la no inscripción RD$300,000.00, valores calculados en base a un salario mensual de RD$25,000.00 mensuales y un en tiempo laborado de once (11) años seis (06) mese dos (02) días; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos conforme con los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados DR. MARCELO ARISTIDES CARMONA LUGO quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda conforme a lo previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia y contradicción de los motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación**. Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[38].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 824-2023, de fecha 05 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle El Peso núm. 11, sector La Altagracia, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Gabriel Samboy Feliz, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar el segundo medio de casación, único que será examinado por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al declarar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido basada en las declaraciones del testigo Jean Carlos Guerrero Gálvez, sin precisar las razones de su decisión, máxime cuando el referido testigo no aportó nada al proceso y sus declaraciones no se encuentran transcritas en la sentencia, sin embargo, mediante su testimonio fue revertido el contrato de sociedad entre las partes, evidencia de que la corte *a qua* actuó en violación del artículo 15 del Código de Trabajo.

38 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrida, Gabriel Samboy Feliz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos médicos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra el Colmado Willy Súper Fría y William Peguero Jiménez; por su lado, en su defensa, la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, con el argumento de que entre las partes no ha existido contrato de trabajo por tiempo indefinido sino un contrato de sociedad; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo; c) que Gabriel Samboy Feliz, no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa el Colmado Willy Súper Fría y William Peguero Jiménez solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de gastos médicos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13, Que entre los documentos que obran en el expediente se encuentra copia de un contrato que se denomina "Contrato entre Socios Bajo Firma Privada, documento que ambos reconocen su existencia no impugnan su contenido lo que nos permite evaluar a los fines y consecuencias de la presente litis. 14, Que estudiado minuciosamente el referido documento, nos encontramos que en su cuerpo se lee lo que a continuación se copia: "La primera parte aportará en dicho negocio la mayor parte del capital y la SEGUNDA PARTE, aportará la mayor parte de tiempo a trabajar en el negocio. Que a final de casa mes, se hará un inventario de las ventas y las mercancías, para proceder con el pago del

dinero, en la proporción que le corresponde". 15. Que ante esta corte compareció en calidad de testigo el señor Jean Carlos Guerrero Gálvez, quien ofreció sus declaraciones en audiencia de fecha 03 de noviembre del año 2022, declaraciones que se consignan in extenso en el acta de audiencia de esa fecha. Que el señor Guerrero Gálvez declara ante esta corte en los términos siguientes. 16. Que por la precisión coherencia en los hechos que declara el Señor Gálvez esta corte le reconoce valor probatorio" (sic).

13. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

14. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[39].

15. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[40].

16. Es de jurisprudencia constante que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el*

39 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
40 CIDH, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. 5 de agosto de 2008.

*proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas*[41].

17. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* estableció la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, basada en las declaraciones de Jean Carlos Guerrero, testigo presentado por el trabajador, por la precisión y coherencia en los hechos que relató, sin embargo, estas motivaciones resultan insuficientes para permitir a esta corte de casación apreciar si la ley fue correctamente aplicada, puesto que el juez *a quo* debió y no lo hizo, exteriorizar por qué fines le merecieron credibilidad y qué hecho pudo extraerse de estas, incumpliendo con su deber de realizar un estudio adecuado de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad, por lo que, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios que sustentan el recurso.

18. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

41 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.44, 8 de junio de 2016, BJ.1267.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 665-2023-SSEN-040, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas funciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1427**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar (HMRA). |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Jiménez Pieter. |
| **Recurrida:** | Elayne Angeline Martínez Filpo. |
| **Abogados:** | Licdos. Carlos José Soto y José Dolores Aquino. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar (HMRA), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-01050, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos Jiménez Pieter, actuando como abogado constituido del Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar (HMRA), representado por Freddy Novas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elayne Angeline Martínez Filpo, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos José Soto y José Dolores Aquino.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. La señora Elayne Angeline Martínez Filpo laboró desde el 1 de marzo de 2013, en el Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar (HMRA), desempeñando el cargo de asistente financiera, devengando un asalario mensual de RD$33,000.00, hasta que fue desvinculada mediante acto administrativo de fecha 21 de marzo de 2022.

5. Inconforme con esa decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01050, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora ELAYNE ANGELINE MARTÍNEZ FILPO en contra del HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia,

ORDENA al HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR el pago a la recurrente de la suma de (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 RD$297,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Tomando como base un salario mensual de (TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 RDS33,000.00) y una antigüedad de 9 años, 2 semanas, 6 días, así como a realizar el pago de las vacaciones correspondientes de la parte recurrente, señora ELAYNE ANGELINE MARTÍNEZ FILPO, respecto a los días que tenía pendientes y tomando en consideración el último salario devengado al momento de su desvinculación del referido hospital, a saber (TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 RD$33,000.00). **TERCERO:** RECHAZA la solicitud del salario 13. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora ELAYNE ANGELINE MARTÍNEZ FILPO; a la parte recurrida, HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del debido proceso. Violación de derechos fundamentales. **Segundo medio:** Violaciones constitucionales a derechos fundamentales" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, señor Elayne Angeline Martínez Filpo, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentado en la vulneración del artículo 5, párrafo II,

literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por no exceder la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

11. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

12. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

13. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2023, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, por tanto, *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró garantías del debido proceso al omitir valorar el escrito de defensa de la parte recurrente, lo que atenta contra del debido proceso, viola sus derechos constitucionales y colocó a la parte recurrente en estado de indefensión, lo que se evidencia tanto en el apartado "cronología del proceso" página número cuatro (4), numeral IV, ordinal 4, establece que no obstante la parte recurrente haber sido notificada del recurso en su contra, no depositó escrito de defensa depositado en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

15. En el apartado "cronología del proceso", específicamente en las págs. 1 y 2 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo, depositada en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la recurrente, señora ELAYNE ANGELINE MARTÍNEZ FILPO, en contra del recurrido, HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR. Mediante Auto núm. 04300-2022, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente antes anotado

a la parte recurrida, así como al Procurador General Administrativo, a los fines de que en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación produzcan su escrito de defensa y dictamen. Actuación notificada al recurrente por la unidad de notificaciones del Tribunal mediante correos electrónicos cjsoto123@hotmail.com, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), y al Procurador General Administrativo mediante el acto de alguacil marcado con el número 240-2022, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante el Auto núm. 13176-2022, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), la presidencia del Tribunal ordenó notificar formal auto de puesta en mora, tanto a la recurrida como al Procurador General Administrativo, para que dentro de un plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, presenten su escrito de defensa y dictamen. Actuación notificada a la recurrida por la unidad de notificaciones del Tribunal vía correos electrónicos efeliz@hmra.gob.do y ecastillo@hmra.gob.do en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), y al Procurador General Administrativo mediante el acto de alguacil número 523/2022, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

16. Para fundamentar la decisión que acogió el recurso contencioso administrativo que se examinó, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IV.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO 3. Esta Cuarta Sala se encuentra apoderada de un recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la recurrente, señora ELAYNE ANGELINE MARTÍNEZ FILPO contra del HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR, persiguiendo la anulación del acto que produjo su desvinculación, toda vez que el mismo es carente de motivación, y contrario a la Ley núm. 41-08, solicitando además el pago de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos. 4.Cabe destacar, que no obstante haber sido notificados del presente recurso a través del Auto número 04300-2022, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), y

más aún haberse constituido en mora mediante el auto número 13176-2022, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), el recurrido, HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR y el Procurador General Administrativo no realizaron el depósito de su escrito de defensa y dictamen. En tal sentido y ante el proveimiento a las partes de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y estos no responder a ellos, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. 5.En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, previo a decir el derecho, se impone revisar si se ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en el ordenamiento jurídico ” (sic).

17. Del análisis tanto del medio propuesto, como del análisis de la instrucción del proceso consignado tanto en la sentencia como de las piezas que conforman el expediente formado a raíz del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido verificar, en primer orden, que la parte hoy recurrente Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar, depositó en fecha 10 de junio de 2022, el escrito de defensa en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Elayne A. Martínez Filpo, mediante el cual presenta argumentos con los cuales fundamenta tanto sus conclusiones incidentales tendentes a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés como en cuanto al fondo del asunto.

18. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por

un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

19. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que verdaderamente el tribunal *a quo* no ponderó ni motivó adecuadamente los planteamientos realizados por el hoy recurrente, como era su deber, a pesar de haber sido recogidos, tanto en la fundamentación como en las conclusiones del recurso contencioso administrativo. razón por la que esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede casar con envío la decisión impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

21. Igualmente establece la precitada ley en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; a*rtículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01050, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1428**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo del 30 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Xiomara Ventura Guerrero. |
| **Abogados:** | Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos, Angelo Ramos Santana y Licda. Johanny Claribel Grullón Cordero. |
| **Recurrido:** | Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie). |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Xiomara Ventura Guerrero, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00511, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos, Angelo Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero, actuando como abogados constituidos de Xiomara Ventura Guerrero.

2. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. A raíz de la anterior actuación fue depositado un escrito de réplica al memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de noviembre de 2022.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

**II. Antecedentes**

6. En virtud de la desvinculación de Xiomara Ventura Guerrero el 17 de mayo de 2021, ésta realizó una reclamación dirigida a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental emitió el comunicado núm. DIGEIG-CE-DEIG-2021-932, declarándose incompetente para conocer ese reclamo, por lo que la señora Xiomara Ventura Guerrero

interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00511, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 13/08/2021, por la señora XIOMARA VENTURA GUERRERO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y su director ejecutivo, el Arq. CECILIO ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAS, por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado Recurso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** RDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley 107-13 y al legítimo debido proceso de ley; **Segundo medio**: La no correcta aplicación al art. 24 de la ley 41-08; **Tercer medio**: Inobservancia al art. 60 de la Ley 41-08" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

***V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación***

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), concluyó incidentalmente solicitando: a) Que se declare la caducidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953; b) Que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente memorial de casación por violar las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953.

10. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *… p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*[42].

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy

42 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27)

recurrente reconoce en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 14 de septiembre de 2022, lo efectuó mediante el acto núm. 1761/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, instrumentado por Raudy D. Cruz Nu;ez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.

14. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*[43]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 14 de septiembre de 2022 y finalizaba el lunes 17 de octubre, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 27 de octubre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se acoge el incidente propuesto por la parte hoy recurrida y declara la caducidad del presente recurso de casación.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

43 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

**FALLA**

**ÚNICO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Xiomara Ventura Guerrero, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00511, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1429**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Defensa de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Dr. Gerardino Zabala Zabala y Lic. Teófilo Grullón Morales. |
| **Recurrido:** | Arias Rumaldo. |
| **Abogados:** | Licdos. Claudio Reinaldo Roche Cana y Abad Candelario de la Cruz. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00348, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Teófilo Grullón Morales, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por Carlos Luciano Díaz Morfa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Arias Rumaldo, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Claudio Reinaldo Roche Cana y Abad Candelario de la Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. En fecha 1 de julio de 2021, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante acto administrativo certificó la cancelación del nombramiento de Arias Rumaldo como segundo teniente; quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00348, de fecha 29 de abril de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 16 de julio de 2021, por el señor Arias Rumaldo, en contra del Ministerio de Defensa (MIDE). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA (MIDE), el reintegro del señor Arias Rumaldo, en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios y beneficios colaterales dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** IMPONE una astreinte de dos mil pesos dominicanos {RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el MINISTERIO DE DEFENSA (MIDE) en favor del recurrente, el señor Arias Rumaldo. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, Sr. ARIAS RUMALDO, a la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA (MIDE) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de estatuir" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Arias Rumaldo, solicitó que sea declarada la caducidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación de fecha 17 de enero de 2023.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, dada la fecha de interposición del mismo, por lo que examinaremos las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida al tenor de lo dispuesto en dicha norma legal.

10. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *… p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*[44].

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día

44 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 8 de noviembre de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 237/2022, de fecha 9 de febrero de 2023, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

14. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*[45]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 8 de noviembre de 2022 y finalizaba el lunes 8 de diciembre, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 9 de febrero de 2023, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

45 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00348, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1430**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Francisco Antonio Gómez Hidalgo. |
| **Abogados:** | Licda. Catherine Castellanos y Lic. Miguel Alberto Surún Hernández. |
| **Recurrido:** | Ministerio de Trabajo. |
| **Abogados:** | Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Licda. Rehinilda Hidalgo Santiago. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Gómez Hidalgo, contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00219,

de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Catherine Castellanos y Miguel Alberto Surún Hernández, actuando como abogados constituidos de Francisco Antonio Gómez Hidalgo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García, mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. En fecha 19 de marzo de 2019, el Ministerio de Trabajo emitió la resolución núm. 7/2019, mediante la cual destituyó de sus funciones a Francisco Antonio Gómez Hidalgo, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00334, de fecha 15 de julio de 2021, la cual rechazó el referido recurso.

6. Posteriormente, en fecha 19 de agosto de 2021, Francisco Antonio Gómez Hidalgo interpuso un recurso de revisión, dictando la misma sala, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00219, de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 19/08/2021, por el señor FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ HIDALGO, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00334, dictada en fecha 15 de julio del año 2021, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medio de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Sobre el defecto de la parte recurrida**

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Winston Santos, conforme lo prescrito en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y

los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6.

11. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 841/2022, de fecha 28 de julio de 2022, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle E, manzana 12, edificio 2, apto. 204, residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio Winston Santos, expresando el ministerial que fue entregado a Luis Calvo, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y, hasta el momento, la parte recurrida Winston Santos no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, puesto que declaró la improcedencia del recurso de revisión sobre la base del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, combinado con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, por no hallarse reunidos los presupuestos procesales para su admisión, puesto que no hubo dolo y contradicción; que en fecha 30 de junio de 2021 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00420, estableciendo la aplicación de la ley a los hechos —transcribiendo en el memorial de casación el contenido de la sentencia primigenia—.

15. Continúa alegando la parte recurrente que, al realizarse el procedimiento sancionador contra la parte hoy recurrente, se incurrió en una violación en la formulación precisa de cargos, realizada por la comisión encargada de investigar la supuesta falta cometida; que al observar la página 5 de la sentencia recurrida en revisión se puede

comprobar cuáles fueron las pruebas depositadas por el Ministerio de Trabajo, estableciéndose que el inicio del proceso investigativo y suspensión transitoria sin disfrute de sueldo inició en fecha 20 de noviembre de 2018, no verificando los jueces del fondo el procedimiento dispuesto por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, lo cual viola el debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 87.9 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública.

16. Alega, además, que al emitir la sentencia recurrida los jueces del fondo ordenaron el rechazo integro por ante el Ministerio de Trabajo de la parte hoy recurrida, así como el rechazo del pago de los salarios vencidos o dejados de pagar a partir de su desvinculación; que en la especie la normativa aplicable es la Ley núm. 41-08, sobre función pública, la cual establece en su artículo 87 cuáles son los pasos que debe seguir la administración pública cuando considere que un servidor público incurre en una falta de tercer grado, la cual conlleva su destitución, procedimiento que de los documentos depositados por el Ministerio de Trabajo, se desprende que no cumplió.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*10. … Este colegiado, luego de estudiar el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. núm. 1494, que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues, examinado el referido recurso, se advierte que la recurrente aduce esencialmente, el incumplimiento del debido proceso disciplinario y el hecho de no haberse demostrado, a su juicio, los cargos que le fueron imputados; en consecuencia, solicita que se ordene su reintegro en el MINISTERIO DE TRABAJO, razón por la cual procede declarar la improcedencia del presente recurso conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia* (sic).

18. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la*

*pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[46].

19. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[47]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[48]*.*

20. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[49].

21. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró improcedente el recurso de revisión, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1494-47.

22. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, puesto que su medio recursivo se encuentra dirigido a la violación del procedimiento disciplinario dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie, todo en vista de que no se refirieron a la mencionada violación, sino únicamente analizaron la improcedencia del recurso interpuesto por motivos distintos.

23. De lo anterior se desprende que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon improcedente el

46 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en materie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
47 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
48 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
49 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

recurso de revisión por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que este medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente principal en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Gómez Hidalgo, contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00219, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1431**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Santana Auto Import, S.R.L. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Aduanas (DGA). |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la razón social Santana Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-0257, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. Mediante acto núm. 634/2023, de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fue notificado a la Dirección General de Aduanas (DGA) el recurso de revisión por error material que nos ocupa.

2. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

3. En fecha 11 de octubre de 2021, la razón social Santana Auto Import, SRL. interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, declarado inadmisible mediante sentencia SCJ-TS-22-0257, de fecha 31 de marzo de 2022, notificada mediante el acto núm. 500-2023, de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

4. No conforme, y, sustentado en un error material respecto del cálculo de los plazos, la razón social Santana Auto Import, SRL., incoó en fecha 5 de mayo de 2023, el presente recurso de revisión contra la sentencia SCJ-TS-22-0257, de fecha 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

**III. Medios de revisión**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de revisión por error material los siguientes medios:

**"Primer medio:** a) Violación a la ley 107/2013, la no aplicación del artículo 20.1; b) Inobservancia al precedente constitucional (art. 184) en perjuicio de la recurrente, interpretación y aplicación de manera

errónea el artículo 5 de la ley 3726/1953, en lo que tiene que ver con el computo de los días para establecer el plazo, para determinar la admisibilidad o no de los recursos. **Segundo medio:** a) Violación al derecho de defensa, (art. 69.4 C.RD) b) Falta de estatuir, no contestar ni valorar la réplica, refutación basado en la ley (art. 20.1, ley 107/2013) contra el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, en su escrito de defensa a favor de la sentencia atacada, solo se valoró, se ponderó los planteamientos de está colocando a los recurrentes en un estado de indefensión. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley y el derecho, del artículo 5 de la 3726/1953. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contemplado en la Constitución (art. 68 y 69.10)" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

***V. Incidentes sobre el recurso de revisión***

Sobre la admisibilidad del recurso de revisión por error material

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduana (DGA), solicitó, de manera principal, lo siguiente: "**Primero:** Proceder a declarar la nulidad del Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S.R.L., en fecha 05 de mayo de 2023, contra la sentencia número SCJ-TS-22-0257 de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por franca violación al párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23, por haber provocado el recurrente al recurrido un estado de indefensión, al no haber notificado mediante el acto No. 634/23, de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, los documentos que sustentan su recurso, constituyendo una violación al derecho de defensa del recurrido. **Segundo:** Proceder a declarar la nulidad del Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón

social Santana Auto Import, S.R.L., en fecha 05 de mayo de 2023, contra la sentencia número SCJ-TS-22-0257 de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por franca violación al numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, por no haber indicado recurrente en el acto No. 634/23, de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, exhortación de presentar su escrito defensa con constitución de abogado. **Tercero:** Proceder a declarar jurídicamente inexistente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S.R.L., en fecha 05 de mayo de 2023, contra la sentencia número SCJ-TS-22-0257 de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse comprobado que este tipo de recurso no está contemplado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. **Cuarto:** Proceder a declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S.R.L., en fecha 05 de mayo de 2023, contra la sentencia número SCJ-TS-22-0257 de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse comprobado que este tipo de recurso no está contemplado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. **Quinto:** Proceder declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S.R.L., en fecha 05 de mayo de 2023, contra la sentencia número SCJ-TS-22-0257 de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto de manera extemporánea, en franca violación al párrafo III del artículo 60 de la Ley 2-23, para el casos hipotético que el recurso sea calificado como un recurso de revisión por error material, cuyo plazo es de tres (3) días hábiles, ya que el recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida en fecha 14 de abril de 2023 y el recurso de reconsideración fue depositada en el día 05 de mayo de 2023, transcurriendo entre ambas fecha, la cantidad de 21 días" (Sic).

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del recurso de revisión por error material por violación al párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23

9. La parte recurrida en su memorial de defensa sobre el recurso de revisión alega que le fue notificado únicamente el recurso de revisión, no así los documentos que lo sustentan, lo que lo colocó en un estado de indefensión y le fue violentado su derecho de defensa.

10. Del análisis de la normativa sobre el recurso de revisión por error material, que es lo que nos ocupa en la especie, no se advierte sanción explícita alguna respecto de documentos que supuestamente acompañan a dicho recurso, el cual, por su naturaleza, debe estar fundamentado en los documentos que forman el recurso de casación que concluyó con la sentencia recurrida en revisión al tenor del artículo 60 de la ley 2-23.

11. Adicionalmente, esta sala es de criterio que la falta de notificación de los documentos que sustentan el recurso de revisión conjuntamente con el acto de emplazamiento no colocó a la parte hoy recurrida en un estado de indefensión, por lo que no vulneró su derecho de defensa, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso; más aún cuando el artículo 60 párrafo V, dispone que debe ser notificado a la parte recurrida el recurso de revisión, sin hacer referencia alguna de los documentos que lo acompañen, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la nulidad del recurso de revisión por error material por violación al numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-2

12. La parte recurrida en su memorial de defensa sobre el recurso de revisión alega que de la lectura del acto núm. 634/23, de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se puede constatar que la parte recurrente no cumplió con la exhortación a la parte recurrente de depositar escrito de defensa con constitución de abogado.

13. Esta sala es de criterio que el instituto que nos ocupa denominado *revisión por error material*, está regido por el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, en el que no se establece la formalidad cuya transgresión

invoca la DGA para fundamentar la nulidad del presente recurso de revisión (falta de exhortación para el depósito del memorial de defensa), sino que ese requisito se establece a propósito del procedimiento para conocimiento y fallo de los recursos de casación, que no es el caso; lo que por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando ha presentado conclusiones incidentales y sobre el fondo del recurso de revisión de que se trata, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) Sobre la inadmisión del recurso de revisión por error material por inexistencia

14. La parte recurrida en su memorial de defensa sobre el recurso de revisión alega que la parte recurrente depositó un supuesto recurso de reconsideración contra la sentencia núm., SCJ-TS-22-0257, de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por esta Tercera Sala; que es preocupante el hecho de que los jueces de la sala revoquen su propia sentencia por el hecho de que supuestamente al momento de falla no tomaron en cuenta el escrito de réplica y que no fue considerado el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que la Ley núm. 2-22 no contempla el recurso de reconsideración, por lo que resulta una figura extra al procedimiento casacional, resultado el recurso inexistente.

15. Que, si bien el recurso de que se trata fue introducido como un recurso de revisión, no menos cierto es que del contenido de este se desprende que se trata de un recurso de revisión por error material, amparado en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, por lo que no resulta un recurso ajeno al ordenamiento jurídico, máxime cuando se establece claramente que se pretende la revisión de la sentencia por un error en el cálculo del plazo para la interposición del recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

d) Sobre la inadmisión del recurso de revisión por extemporáneo

16. La Dirección General de Aduanas (DGA) alega que la razón social Santana Auto Import, SRL. depositó su recurso de revisión en fecha 5 de mayo de 2023, sin embargo la sentencia núm. SCJ-TS-22-0257,

le fue notificada en fecha 14 de abril de 2023, mediante el acto núm. 500-2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, la cual se recurre; que en caso de que este tribunal proceda a aplicar el principio *iura novit curia,* estableciendo que se trata de un recurso de revisión por error material, de conformidad con el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, debe declararse inadmisible por extemporáneo, puesto que el plazo para este es de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error; que a la fecha de interposición del recurso de que se trata habían transcurrido 21 días.

17. El artículo 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre recurso de la casación, dispone que *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte.* ***Párrafo I.-*** *El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional.* ***Párrafo II.-*** *La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno.* ***Párrafo III.-*** *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.* ***Párrafo IV.-*** *El recurso fundado en esta causa deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error.* ***Párrafo V.-*** *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.* ***Párrafo VI. -*** *La interposición del recurso, y mientras dure su solución, suspende la ejecución y expedición de copias de la sentencia.* ***Párrafo VII.-*** *Si el recurso de revisión por error material es rechazado, aplican las facultades de la Corte de Casación respecto de las costas y en*

*caso de falta por recurso abusivo.* ***Párrafo VIII.-*** *Solo la decisión que rechaza la solicitud de revisión por error material será susceptible del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales.*

18. Para la interposición de un recurso de revisión por error material, excepcionalmente puede ser solicitado cuando ha ocurrido un error de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, el recurrente cuenta con un plazo de 3 días hábiles, conforme ha prescrito el artículo 60 párrafo IV de la Ley núm. 2-23, contado a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error.

19. Debe indicarse de forma previa que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría declararse la inadmisibilidad del recurso de revisión —lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción— o también podría validarse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

20. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

21. Debe tenerse presente que el artículo 60 párrafo IV de la Ley núm. 2-23 invocado por la parte recurrida no establece que ante la interposición de un recurso de revisión por error material fuera del plazo de los 3 días hábiles proceda la declaratoria de inadmisibilidad.

22. En ese sentido, acoger la inadmisibilidad por extemporaneidad presentada por la parte hoy recurrida implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho

fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para determinar que el plazo de 3 días hábiles para la interposición del recurso de revisión por error material es a pena de inadmisibilidad, procede el rechazo del incidente planteado.

23. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de revisión que sustentan el presente recurso.*

24. **Sobre los medios de revisión propuestos,** la parte recurrente alega, en síntesis, que esta Tercera Sala incurrió en una desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley y el derecho, específicamente el artículo 5 de la 3726/1953, puesto que no fue un hecho controvertido por las partes que la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada en fecha 3 de septiembre de 2021 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 11 de octubre de 2021; que no fue tomado en cuenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de que la parte recurrente tiene su domicilio en Santiago de Los Caballeros, por lo que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil.

25. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, disponía *que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,* ***dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia****. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

26. El Código de Procedimiento Civil en su artículo 1033 (modificado por la Ley núm. 296-40 del 30 de mayo de 1940), establece

que *el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.* ***Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia****; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

27. Resulta prudente aclarar que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días, que es un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[50]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*.

28. Esta Tercera Sala ha podido constatar que la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo —objeto de recurso de casación—, fue notificada en fecha 3 de septiembre de 2021 y el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 11 de octubre de 2021.

29. De la revisión de la sentencia objeto de esta solicitud y de los documentos que conforman el expediente se corrobora, que tal como lo afirma la parte recurrente, este tribunal ha incurrido en un error material involuntario al declarar inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, puesto que como se puede apreciar del contenido de la sentencia impugnada en casación la parte recurrente tiene su domicilio en la provincia de Santiago de los Caballeros, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación aumentaba 1 día por

50 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

cada 30 kilómetros de distancia, en virtud del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue valorado por esta Tercera Sala, siendo declarado inadmisible por extemporáneo el referido recurso de casación.

30. En ese sentido, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, excepcionalmente *la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*; que, en la especie, el plazo para la interposición del recurso aumentaba 5 días debido a la distancia, por lo que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 3 de septiembre de 2021, el último día hábil para interponer el recurso era el día 10 de octubre de 2021, que por resultar domingo se prorrogó al lunes 11 de octubre de 2021, fecha en que fue interpuesto el recurso de casación, razón por la que se encontraba en plazo hábil, *por lo que procede acoger el presente recurso de revisión y proceder al análisis del fondo del recurso de casación.*

**VI. Sobre el fondo del recurso de casación**

Antecedentes

31. En fecha 28 de noviembre de 2014, la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó vía correo electrónico a la razón social Santana Auto Import, SRL., la resolución de determinación núm. GF/1055, respecto del pago de valores adeudados por la fiscalización efectuada a sus operaciones de importación durante el período comprendido entre el 19 de febrero de 2012 y el 19 de febrero de 2014; posteriormente, en fecha 11 de febrero de 2016, mediante el acto núm. 155/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Aduanas (DGA) intimó a la razón social Santana Auto Import, SRL., para que procediera a pagar los valores adeudados por reliquidación efectuada en el período fiscal determinado, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución número 24-2016.

32. Posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de

mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, depositado en fecha 06 de junio de 2016 por la empresa SANTANA AUTO IMPORT, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración número 24-2016, dictada en fecha 20 de abril de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración número 24- 2016 dictada en fecha 20 de abril de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente Decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

**VII. Medios de casación**

33. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley y el derecho, del artículo 114 de la Ley 3498-1953. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contemplado en la Constitución artículo 68 y 69.10. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, al no valorar los planteamientos contenidos en la réplica basado en la Ley 107-2013, artículo 20.1 y en varias decisiones del TC, contra el medio de inadmisión propuesta por la recurrida, sólo se valoró los planteamientos de ésta colocando a los recurrentes en un estado de indefensión" (sic).

34. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una incorrecta aplicación de la Ley, específicamente el artículo 114 de la Ley núm. 3489-53, General de Aduanas, puesto que no advirtió que se realizaron dos notificaciones, validando los jueces del fondo la notificación que fuera realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 28 de octubre de 2014, vía correo electrónico,

lo cual conforme con el artículo 114 de la Ley núm. 3489-53, General de Aduanas, no reúne las condiciones de una reliquidación, por lo que se realizó una incorrecta aplicación de la norma.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 28. En esa tesitura, del estudio de los documentos que forman la glosa procesal, juntamente con las pretensiones planteadas por la parte recurrente, este Colegiado tuvo a bien advertir, que contrario a lo esgrimido por la recurrente, en el sentido de que la resolución atacada fue realizada al margen de la normativa legal vigente, en violación a la Constitución y a los principios fundamentales de derecho de defensa y debido proceso de ley, y de que la misma le fue notificada fuera de plazo, siendo caduca y prescrita, se pudo apreciar, que la administración notificó válidamente a la empresa recurrente, vía correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2014, recepción confirmada por la señora Iluminada Ortega, adjuntándole copia de la Comunicación número GF/1055 de fecha 17 de noviembre de 2014, donde se le pone en conocimiento de la determinación de la deuda y el monto a pagar conforme a la reliquidación practicada por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y que la misma depositó su Recurso de Reconsideración en sede administrativa el día 26 de febrero de 2016, luego de haber transcurrido un (1) año y tres (3) meses, y solo después de habérsele intimado a pagar mediante acto número 155/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, quedando ventajosamente vencido el plazo que la ley pone a su disposición para recurrir, por lo que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) con la Decisión emanada, actuó correctamente al declarar inadmisible el recurso de reconsideración precedentemente señalado. En ese sentido, este Tribunal entiende procedente, rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa SANTANA AUTO IMPORT, S.R.L. en fecha 06 de junio de 2016, contra la Resolución de Reconsideración número 24-2016, dictada en fecha 20 de abril de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente Decisión" (sic).

36. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó

el recurso contencioso tributario por haber determinado que la administración aduanera, al declarar inadmisible por extemporaneidad el recurso de reconsideración interpuesto había aplicado correctamente la normativa legal, puesto que, entre la fecha de notificación y la interposición del recurso, había transcurrido el plazo previsto por la ley.

37. El artículo 114 (mod. por la Ley núm. 68, de fecha 31/12/82, G. O. No. 9603) de la Ley 3489-53, General de Aduanas, dispone que *la notificación a que se refiere al párrafo del artículo 69*[51]*, se efectuará mediante entrega, bajo recibo, el consignatario o importador, del ejemplar de la planilla correspondiente para que sí, estuviere conforme con la liquidación de los gravámenes, así lo exprese, devolviéndola debidamente firmada para que continúen los trámites y proceder a su cancelación.* ***Párrafo.*** *En caso contrario, dentro del mismo plazo de cinco (5) días señalados en el párrafo del artículo 69, deberá presentar las objeciones o reclamaciones fundadas que estime pertinentes.*

38. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que, *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

51 Artículo 69 (mod. por la Ley 68, de fecha 31 / 12 / 82, G. O. No. 9603), Ley 3489-53, General de Aduanas: el reconocimiento o acto único de aforo comprenderá: a) La verificación o examen de las mercancías; b) Su peso cuenta o medida; c) Su valoración; d) Su clasificación en una determinada posición del arancel; e) La liquidación de los gravámenes adeudados o de los cuáles se estuviere excentualmente exentos. Párrafo I.- Finaliza la operación del reconocimiento o aforo sus resultados serán comprobados por el oficial de aduana revisor, quien se encuentra facultado para introducirle las enmiendas pertinentes. Párrafo II.- Practicada la revisión anterior, los resultados de los resultados del aforo se notificarán, para que dentro del plazo de cinco (5) días laborables proceda el pago, en dinero efectivo o mediante cheque certificado, de la totalidad de los gravámenes liquidados y retire su mercancía en el plazo establecido en el artículo siguiente.

39. "La notificación de los actos administrativos a los perjudicados con ellos tiene la misma finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contenciosa administrativa)"[52].

40. "La doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como de su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional"[53], lo que no ocurrió en la especie.

41. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo del recurso de reconsideración la fecha del correo electrónico notificado, a saber, el día 28 de noviembre de 2014, estableciendo que el referido recurso interpuesto por la razón social Santana Auto Import, SRL. en fecha 26 de febrero de 2016, resultaba ser inadmisible por extemporáneo, es decir, fue interpuesto transcurrido el plazo dispuesto por la normativa que rige la materia.

42. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no verificaron si la dirección de correo electrónico utilizada por la Dirección General de Aduanas (DGA) para notificar la reliquidación realizada al contribuyente había sido suministrada por la empresa hoy recurrente a la administración tributaria, estableciendo un mutuo acuerdo sobre dicha situación, así como si el mecanismo utilizado para la notificación había dado cumplimiento al principio de eficacia, máxime cuando no fue aportado al expediente documento alguno que demostrara que la notificación realizada vía el correo electrónico cumplió con la finalidad de informar a la razón social Santana Auto Import, SRL. sobre la reliquidación de que se trata,

52 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0003, 25 de febrero 2022.
53 Menéndez Pérez, 2013, pg. 418.

todo con el objeto de respetar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

43. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 114 del Código Tributario, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

46. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

**VIII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: Acoge el recurso de revisión por error material interpuesto por la entidad Santana Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-0257, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, deja

sin efecto la inadmisibilidad declarada en dicha decisión, volviendo a quedar el referido recurso en estado de ser fallado.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1432**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | RPC Rapi Diesel, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Zoroastro V. Cucurullo Febrillet. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Licdas. Davilania Quezada Arias, Sharen Crystal Valera y Lic. Adonis L. Recio Pérez. |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa RPC Rapi Diesel, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00137,

de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Zoroastro V. Cucurullo Febrillet, actuando como abogado constituido de la empresa RPC Rapi Diesel, SRL., representada por Carla Ester Romero Frías.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 20 de abril del 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. En fecha 6 de noviembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-002695-2018, notificada a la empresa RPC Rapi Diesel, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00137, de fecha 14 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 28 de noviembre de 2018, por la entidad RPC RAPI DIESEL, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm.

RR-002695-2018, dictada en fecha 06 de noviembre de 2018 por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en virtud de las razanos expuestas previamente. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del artículo 39 de la Constitución Dominicana referente al derecho de igualdad, como también violación a los preceptos constitucionales relativos a la protección efectiva" (sic).

***IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad o imponderable el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial, considerando sexto de la Ley 2-23; c) que se declare inadmisible el recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación; d) que se declare la notoria improcedencia por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, requisitos de procedencia.

a) *en cuanto a la nulidad del recurso de casación*

9. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte hoy recurrente notificó

el recurso de casación sin aportar la copia certificada de la sentencia impugnada, lo que provoca la nulidad del recurso de que se trata, así como su inadmisión.

10. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 7 de su memorial de defensa que "... lo que, del simple análisis de la sentencia en cuestión se advierte, Honorables como ha cumplido con los deberes de motivación judicial en las sentencias, por lo que, se torna improcedente el medio planteado por la parte recurrente alegando falta de motivos que sustenten la decisión emitida", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) *en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional e incumplimiento del artículo 14 de la Ley 2-23*

11. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no haber sido planteados por la parte recurrente los supuestos del interés casacional.

12. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

13. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente en su considerando sexto y artículo 14. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de

modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) *En cuanto a la improcedencia de los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación*

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarada la improcedencia del presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

16. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios*

*nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

17. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

18. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, que se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

19. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

20. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal incurrió en una violación del artículo 39 de la Constitución dominicana referente al derecho a la igualdad, así como, violó preceptos constitucionales relativos a la protección efectiva; que al presentar sus generales y las de su abogado cumplió con la disposición del artículo 180 del Código Tributario, en el sentido de validar su concurrencia ante los jueces del fondo, por intermedio del ministerio de abogado; que no transgredió las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, como tampoco las disposiciones del artículo 180 del Código Tributario; que el tribunal *a quo* incurrió en una trato desigual y discriminatorio en su contra, violando, además,

su derecho de defensa, que ponen de manifiesto la inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; En la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el LIC. ZOROASTRO V. CUCURULLO FEBRILLET, actúa en nombre y representación de la entidad RPC RAPI DIESEL, S.R.L., en calidad de representante y abogado de una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, que para los fines como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 17. Si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines y en la especie, el LIC. ZOROASTRO V. CUCURULLO FEBRILLET, no figura en el presente recurso como socio sino como abogado, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona que alude que es mandatario del titular de un derecho no ha mostrado el poder que le ha sido conferido a tales fines, se impone la declaratoria de nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario. 18. Una vez acogida la excepción de nulidad planteada respecto al recurso del cual se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos incidentales ni de fondo realizados por las partes" (sic).

22. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito en el numeral 20 de la presente decisión.

23. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario

en la que constituyó abogado; sin embargo, los jueces del fondo determinaron que la empresa no estaba representada por una persona que demostrara su calidad para representar válidamente a dicha razón social.

24. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

25. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. En vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

26. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente de ataque[54] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

27. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario como en el administrativo, en que el recurso contencioso[55] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos

54 En contraposición a los actos meramente defensivos.

55 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[56].

28. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

29. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez llamado a solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

30. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

31. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a

56 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración.

otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

32. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

33. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

34. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio

tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

35. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la Ley 834-78 del 1978.

36. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

37. La afirmación anterior se ve reforzada en este caso específico, en el cualla parte que denuncia la irregularidad en la representación de la sociedad demandante original es la que tiene que demostrar los hechos que fundamentan su reclamo en justicia conforme al artículo 1315 del Código Civil.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00137, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1433**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Ángel Antonio Pacheco Canaán. |
| **Abogado:** | Lic. Héctor Leonardo Rafael Rojas Canaán. |
| **Recurridos:** | Registro de Títulos de Santo Domingo y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Pacheco Canaán, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00464,

de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor Leonardo Rafael Rojas Canaán, actuando como abogado constituido de Ángel Antonio Pacheco Canaán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Registro de Títulos de Santo Domingo, representado por Alberto Antonio Caraballo Montilla; b) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, representado por Guillermina Altagracia Marizán Santana; y c) Ricardo José Noboa Gañán, en calidad de director nacional de Registro de Títulos; mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una solicitud de transferencia presentada por Ángel Antonio Pacheco Canaán, en relación con el inmueble parcela 204-A, DC., núm. 32, municipio y provincia Santo Domingo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la decisión núm. 36, de fecha 21 de marzo de 2002, la cual aprobó el contrato de venta suscrito entre Zenón J. Castillo y Ángel Antonio Pacheco Canaán, anuló las oposiciones y canceló las constancias anotadas, ordenando expedir nuevo certificado de título a nombre de la parte hoy recurrente.

4. En fecha 25 de mayo de 2015, el mismo tribunal emitió la resolución núm. 20152428, la cual ordenó dejar sin efecto la resolución núm. 36 del 21 de marzo de 2002, declarándola inejecutable, también ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo archivar el expediente relativo a esa actuación.

5. Al no poder ejecutar la referida decisión núm. 36, Ángel Antonio Pacheco Canaán interpuso un recurso jurisdiccional, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia

núm. 0031-TST-2022-S-00464, de fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA, de oficio INADMISIBLE el recurso jurisdiccional incoado mediante instancia de fecha 14 de junio de 2021, por Ángel Antonio Pacheco Canaán, en solicitud de ejecución de resolución núm. 36, dictada en fecha 21 de marzo de 2002, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, decisión que, a su vez, ordenó una transferencia sobre el inmueble identificado como: Parcela 204-A, distrito catastral núm. 32, ubicada en el municipio y provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar el desglose de los documentos aportados por las partes, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar; previo verificar sus respectivos inventarios de depósito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

Sobre la caducidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y se proceda a disponer la caducidad del recurso de casación, por ser violatorio al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sustentado, en esencia, en que

la parte recurrente puso en causa al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y a Ricardo Noboa Gañán, en calidad de director de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, sin estos haber formado parte del proceso seguido ante el tribunal *a quo*.

9. Procede ponderar con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, la citada solicitud de caducidad propuesta, por constituir un incidente que tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

11. Sobre el planteamiento realizado por la parte recurrida, resulta útil precisar que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso de apelación de que estaba apoderado el tribunal *a quo* participaron Ángel Antonio Pacheco Canaán, en calidad de parte recurrente y el Registro de Títulos de Santo Domingo, en calidad de parte recurrida.

12. En ese mismo orden, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que, por acto núm. 92/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Ricardo Noboa Gañán, en calidad de Director Nacional de Registro de Títulos y al Registro de Títulos de Santo Domingo, a propósito del señalado recurso; sin embargo, es menester aclarar, que la notificación hecha al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y a Ricardo Noboa Gañán, los cuales no fueron parte ante el tribunal *a quo,* no conlleva la caducidad del recurso, en razón de que fueron emplazados como parte recurrida para comparecer ante esta jurisdicción, junto al Registro de Títulos de Santo Domingo, parte recurrida en apelación y beneficiaria de la sentencia impugnada.

13. En esas atenciones, como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y Ricardo Noboa Gañán, en calidad de Director

Nacional de Registro de Títulos, no fueron parte en la sentencia impugnada mediante el presente recurso, no debieron ser emplazados y por tanto, deben ser excluidos del presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia *y se procede al examen de los medios del recurso,* respecto de la parte recurrida, Registro de Títulos de Santo Domingo.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue apoderado para que ordenara la ejecución de la resolución núm. 36, la cual había sido declarada inejecutable, por la resolución núm. 20152428, de fecha 25 de abril de 2015, en ocasión del oficio núm. 0660-2015, de fecha 6 de mayo de 2015, mediante el cual el Registrador de Títulos de Santo Domingo informa al tribunal *a quo*, que la citada resolución núm. 36, era inejecutable, en razón de que Zenón J. Castillo no tenía derechos registrados en el parcela en litis, por haberlo aportado en naturaleza a Domilandia, C. por A., pero en su lugar la jurisdicción de alzada conoció una acción recursiva contra la citada resolución núm. 20152428, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por una terna del mismo tribunal, que acogió el indicado oficio de rechazo emitido por el Registrador de Títulos y declaró inejecutable la resolución núm. 36, sin haber sido objeto de recurso alguno, incurriendo en mala apreciación de los hechos.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos y depositados en el presente expediente: a) que a solicitud de Ángel Antonio Pacheco Canaán, el Tribunal Superior de Tierras emitió la decisión núm. 36, de fecha 21 de marzo de 2002, la cual aprobó el contrato de venta suscrito entre Zenón J. Castillo y Ángel Antonio Pacheco Canaán; anuló las oposiciones y canceló las constancias anotadas, ordenando expedir un nuevo certificado de título a nombre de la parte hoy recurrente; b) que en fecha 25 de mayo de 2015, el mismo tribunal emitió la resolución núm. 20152428, la cual ordenó dejar sin efecto la resolución núm. 36, del 21 de marzo de 2002, declarándola inejecutable; también ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo, archivar el expediente relativo a dicha actuación; c) que en fecha 14 de junio de 2021, Ángel Antonio Pacheco Canaán interpuso un recurso jurisdiccional contra la

referida decisión núm. 36, a fin de que se ordenará su ejecución, así como la cancelación de la matrícula núm. 3000050619, de fecha 15 de junio de 2015, expedida a favor de Domilandia, C. por A., entre otras disposiciones; recurso que fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo,* a propósito del aspecto examinado, expuso entre otros motivos, lo que textualmente se transcriben a continuación:

"3. Previo examinar los méritos de la presente acción recursivas preciso establecer que el indicado recurso jurisdiccional ha sido lanzado en solicitud de ejecución de la resolución núm. 36, de fecha 21 de marzo de 2002, es decir, no ha sido incoado para revocarla, sino para ejecutarla, en virtud de que este Tribunal de alzada declaró inejecutable la indicada decisión y dispuso el archivo el expediente, a través de la resolución núm. 20152428, de fecha 25 de mayo de 2015, por tanto, el hoy recurrente busca que sean revocadas las causas de su inejecución…6. En cuanto a los méritos del recurso, este colegiado advierte que la accionante no es parte de la relación procesal formada con ocasión a una solicitud de instrucción hecha por el órgano registral al tribunal. Carece, pues, de derecho para actuar, siendo inadmisible su acción, quien pretenda impugnar algo que se ha establecido en una relación procesal de la que no ha sido parte (solicitud y respuesta de instrucciones). Pero, además, genera la inadmisibilidad del recurso de marras, el hecho de pretender, sin formar parte de la relación procesal en la que se dictó la sentencia impugnada, afectar derechos de una persona moral que no fue citada para el presente recurso. 7. En efecto, esta Corte ha comprobado que no fue citada ni puesta en conocimiento la entidad, Domilandia, C. por A., tomando en cuenta que las pretensiones del hoy recurrente persiguen anular los derechos de propiedad que tiene la referida entidad dentro de la parcela 204-A, distrito catastral núm. 32, a los fines de que los mismos sean restituidos a nombre de Zenón J. Castillo y, consecuentemente, sea ordenada la trasferencia dispuesta en la decisión núm. 36, de fecha 21de marzo de 2002, a favor de Ángel Antonio Pacheco Canaán" (sic).

17. Lo anterior pone de relieve que el fundamento del tribunal *a quo* para declarar inadmisible el recurso jurisdiccional interpuesto por la parte hoy recurrente, Ángel Antonio Pacheco Canaán, en solicitud de ejecución de la resolución núm. 36, antes citada, que ordenó, entre otras disposiciones, la transferencia a su favor de la parcela núm. 204-A, DC., municipio y provincia Santo Domingo, radicó en que la parte hoy recurrente carecía de derecho para actuar, aduciendo que no fue parte procesal de la solicitud de instrucción realizada por el Registrador de Títulos al tribunal; también porque afectaba los derechos de la entidad Domilandia, C. por A., la cual no fue citada en el recurso.

18. Respecto de los agravios invocados en el medio que se examina y los motivos antes citados, es preciso indicar que ciertamente, como lo estableció el tribunal *a quo* en su decisión, el recurso jurisdiccional interpuesto por la parte hoy recurrente contra la resolución núm. 36, de fecha 21 de marzo de 2002, que ordenó, entre otras disposiciones, la transferencia del inmueble a favor de la parte hoy recurrente, resulta inadmisible, aunque por motivos distintos a los expuestos por el tribunal *a quo* en parte de las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en casación, en razón de que la referida resolución núm. 36, quedó sin efecto en virtud de la resolución núm. 20152428, dictada en fecha 25 de mayo de 2015, por la terna del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual, como expresamos, declaró inejecutable la resolución núm. 36 y ordenó el archivo de la actuación requerida; por tanto, cualquier solicitud o recurso que se ejerciera en procura de restituir los efectos de lo decidido en la citada resolución núm. 36, debió ser incoado contra la indicada resolución núm. 20152428 y no contra la núm. 36, como aconteció, ya que esta última decisión fue sustituida por la resolución núm. 20152428, creando una situación distinta a la contenida en la 36.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada, que *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos*

*en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto*[57].

20. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado dicha práctica indicado lo siguiente: *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional* …[58].

21. Los criterios señalados y los hechos comprobados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustituir los motivos dados por el tribunal a *quo,* para declarar inadmisible el recurso jurisdiccional de que estaba apoderado, por establecerse en parte de sus motivos y en la parte dispositiva, la solución jurídica correcta; en consecuencia, procede rechazar el medio examinado en razón de los motivos contenidos en la presente sentencia.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en esencia, lo siguiente:

"MALA APLICACIÓN DEL DERECHO. LEY 108-05 DE REGISTRO INMOBILIARIO. PRIMERO OBJETO DE LA LEY….SEGUNDO PRINCIPIOS GENERALES…TERCERO: NORMA PROCESAR CONTRA DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA. ARTÍCULO 75…REGISTRO DE TÍTULOS. ARTÍCULO 89…QUINTO. REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA. REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA…Artículo 171…REGLAMENTO GENERAL DE REGISTRO DE TÍTULOS…Artículo 13…Requisitos de Forma de los documentos que sustentan la actuación. Artículo 38…Requisitos de Fondo de los documentos que sustentan la actuación…DE LA FUNCIÓN CALIFICADORA. Definición. Artículo 46…REGLAMENTO REGISTRO DE TÍTULOS. Artículo 27…Requisitos de Fondo de los documentos que

57 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo de 2012, Primera Sala sent. núm.7, 19 de febrero 2003, BJ. 1107, pp. 107-114

58 TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre 2019

sustentan la actuación…8. Por todo lo expuesto precedentemente, consideraciones de hecho y de derecho, se comprueba que para despojar al señor Zenón J: Castillo y…, se ha incurrido por segunda vez en la mala práctica de crear derecho simulado y para decidir…" (sic).

23. En esas atenciones, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal[59]; así como también la jurisprudencia sostiene que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa[60].

24. En el medio examinado, la parte recurrente se limitó a enunciar el vicio que describe y a realizar alegatos sobre cuestiones de hecho y violaciones a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos transcribiendo textos legales, pero sin describir ni establecer de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en tal conculcación, por lo que las expresiones descritas en el segundo medio de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable, motivos por los cuales se procede ser declararlo inadmisible y consecuentemente rechaza el recurso de casación, supliendo con motivos la decisión impugnada, tal y como expresamos en párrafos anteriores.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

59 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 febrero 2022, BJ. 1335.
60 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Pacheco Canaán, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00464, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1434**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Juan Antonio Espinal. |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejando Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Espinal, contra la sentencia núm. 202200228, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, actuando como abogados constituidos de Juan Antonio Espinal.

**II. Antecedentes**

2. En ocasión de una solicitud de inscripción, ejecución de actos de venta, transferencia y expedición de constancia anotada, en relación con la parcela núm. 198, DC. núm. 113, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, realizada por Juan Antonio Espinal, el Registro de Títulos de Santiago dictó los oficios núms. 0200211493 y 0.R.125069, de fechas 30 de julio y 4 de agosto de 2021, rechazando la referida solicitud, sustentado en que la vendedora de los inmuebles, Inocencia de Jesús Espinal González, casada con Pedro García, no compareció ante dicho órgano, en violación al principio de especialidad consagrado en la Ley núm. 108-05 y lo que dispone el artículo 53 y 58-E del Reglamento General de Registro de Títulos.

3. La referida decisión fue objeto de un recurso jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Espinal, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200228, de fecha 10 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso jurisdiccional interpuesto en fecha 10/08/2021 por el señor Juan Antonio Espinal, representado por los licenciados Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López; en contra del Oficio No. O.R.125069 emitido por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 04/08/2021; en consecuencia, se Confirma en todas sus partes el antes referido oficio, con relación a la Parcela No. 198, del Distrito Catastral No. 113, del municipio de San José De Las Matas, provincia de Santiago, por una porción de 121,123.34 metros cuadrados, en solicitud de inscripción de transferencia. **SEGUNDO:** Ordena notificar esta sentencia, al Registro de Títulos de Santiago y a todas las partes involucradas." (sic).

**III. Medio de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea valoración de las pruebas, violación a la seguridad jurídica. Sentencia dictada en contradicción a la doctrina jurisprudencial de esa Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y una contradicción entre el criterio del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y de esa honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el asunto apartándose y en contrariedad al criterio que tiene esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los actos jurídicos levantados ante un oficial o funcionario con fe pública deben ser atacado por la vía de inscripción en falsedad, criterio que ha expresado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en un caso con similitudes al de la especie decidido por sentencia núm. SCJ-TS-22-0658, de fecha 29 de julio del 2022, a parte que el tribunal *a quo* actuó por procuración, nadie se opuso a las ventas, deviniendo la sentencia recurrida en violación a la ley en los arts. 1134, 1582, 1583, 1602 y 1603 del Código Civil referente a las convenciones" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Anselmo Alejando Bello F.

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Inocencia de Jesús Espinal, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[61].

61 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

7. Resulta útil precisar, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso jurisdiccional de que estaba apoderado el tribunal *a quo* participaron Juan Antonio Espinal, en calidad de parte recurrente y la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en calidad de única parte recurrida.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 233/2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Contreras Vidal, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, Inocencia de Jesús Espinal, cuyo examen permite advertir que fue emplazada en la casa núm. 68, calle 10, ensanche Bermúdez, municipio y provincia Santiago, expresando el ministerial que fue entregado a Pedro García, quien manifestó ser su esposo y tener calidad para recibirlo.

9. Lo anterior revela, que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida Inocencia de Jesús Espinal no ha comparecido; no obstante, es preciso reafirmar, que no fue parte en la sentencia impugnada mediante el presente recurso.

10. En ese orden, ni del emplazamiento anteriormente descrito ni de ningún otro acto se comprueba, que se haya emplazado a la Dirección Nacional de Registro de Títulos, el cual según se verifica en la sentencia objeto del presente recurso, fue la única parte recurrida en el proceso conocido ante la alzada.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto al emplazamiento a la parte recurrida, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna …", en su párrafo I, indica: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. No obstante las comprobaciones anteriormente descritas y su solución, esta Tercera Sala advierte que la Dirección Nacional de

Registro de Títulos, parte recurrida en apelación, no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia, ni consta en el expediente acto alguno que demuestre que haya sido oportuna y regularmente notificada a fin de ejercer sus medios de defensa, no obstante haber sido la única parte recurrida en el recurso jurisdiccional conocido de manera contenciosa ante los jueces de fondo y que rechazo mediante los oficios de fechas 30 de julio y 4 de agosto de 2021, la solicitud de inscripción y transferencia de dos porciones de terrenos ubicados dentro de la parcela núm. 198, DC. núm. 113, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, requerida por la parte hoy recurrente en casación y cuya revocación perseguía ante el tribunal *a quo*, lo que hace evidente de que fueron vulneradas las normas que rigen la materia, y que la parte recurrente ha incurrido en violación a los criterios anteriormente establecidos, al no notificar su recurso a la Dirección Nacional de Registro de Títulos, como manda la ley, trasgrediendo, en consecuencia, no solo el principio de la autoridad de la cosa juzgada, sino también el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que debe ser salvaguardado por los tribunales, aún de oficio.

14. En ese sentido, en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, declare la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Espinal, contra la sentencia núm. 202200228,

de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia**, **Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1435**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada. |
| **Abogado:** | Lic. Dionisio Ortiz Acosta. |
| **Recurridos:** | Banco Múltiple Bellbank, S.A. y compartes. |
| **Abogados:** | Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Licdas. Annys Vidal Leonardo, Amalia Soledad Veras Valerio, Faraelida Franjul de Suriel y Lic. Daniel Beltré López. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00287, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre del 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, actuando como abogado constituido de Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiple Bellbank, SA., mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Daniel Beltré López y Annys Vidal Leonardo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Chico 's Rent Car, SRL. y Rafael Leocadio Ureña Grullón, mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Lcdos. Amalia Soledad Veras Valerio y Faraelida Franjul de Suriel.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación en cuanto al medio de casación que verse sobre la intervención forzosa de la Superintendencia de Bancos, y que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación, en cuanto a los demás aspectos, por responder a intereses particulares

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

*considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

**II. Antecedentes**

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de dación en pago, nulidad de certificados de títulos y restitución de derechos inmobiliarios con anotación preventiva, en relación con las unidades funcionales núms. A-7 y A-2, condominio apartamentos Chicos Rent Car, parcela núm. 309399092265, DC. núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada contra Banco Múltiple Bellbank S.A., Chicos Rent Car, SRL. y Rafael Locadio Ureña Grullón, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00072, de fecha 15 de junio de 2021, que declaró inadmisible la litis, por falta de calidad de los demandantes.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada, con la intervención forzosa de la Superintendencia de Bancos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00287, de fecha 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de abril del año 2021, por los señores Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, contra la sentencia núm. 0315-2021- 5-00072, dictada el 15 de junio del 2021, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, relativa al inmueble identificado como: solar 006- 15864, manzana 6239, distrito catastral núm. I, apartamento núm. A-2 Distrito Nacional y solar 006-15864, manzana 6239, distrito catastral núm. I, apartamento núm. A-7, Distrito Nacional; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena

a la parte recurrente señores Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor del doctor Daniel Beltré López, la licenciada Annys Vidal Leonardo y licenciado Manuel de Jesús Cáceres Genao, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Ordena el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda, previo a dejar copia certificada de cada documento a desglosar, una vez la presente decisión adquiera carácter definitivo. **QUINTO**: Ordena, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos de Distrito Nacional para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar. **SEXTO**: Ordena el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda, previo a dejar copia certificada de cada documento a desglosar" (sic).

**III. Medio de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley. Contradicción de motivos. No pronunciamiento sobre pedimentos formales. Vulneración del debido proceso. Falta de tutela judicial efectiva" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que tanto la jurisdicción de primer grado como el tribunal *a quo*, faltaron a su obligación de procurar una tutela judicial efectiva, al limitarse únicamente a decidir el pedimento de

inadmisibilidad propuesto por el Banco Múltiple Bellbank, SA., obviando que los eventos denunciados por ellos en la litis de que estaban apoderados no solo los afectaban a ellos, sino que constituyen una ilegalidad que vulnera el sistema registral y consecuentemente el orden público; que la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en violación al principio de legalidad que norma la jurisdicción inmobiliaria, al no tomar en cuenta que la base del reclamo judicializado por ellos constituye una vulneración de las reglas respecto de la formalidad de los actos utilizados para transferir fraudulentamente los derechos inmobiliarios de la sociedad comercial Chicos Rent Car, SRL, a favor de un tercero (Banco Múltiple Bellbank, SA.) en detrimento de los acreedores, lo que resulta violatorio a la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierras, violación que debió ser suficiente para que los demandados originales ahora recurridos conjuntamente con la notaria actuante, fuesen perseguidos en el ámbito penal y por la jurisdicción inmobiliaria, a fin de velar por el cumplimiento de la ley, sin necesidad de un reclamo de terceros afectados; que los motivos en que se sustentan la decisión de primer grado como la de la corte la *a qua*, se advierte que los jueces solo se limitaron a verificar si los documentos aportados como sustento del proceso tenían vocación para generar alguna inscripción a su favor, sin procurar analizar la legalidad de las actuaciones realizadas por Rafael Leocadio Ureña Grullón y el Múltiple Bellbank, SA., apoyados por la notaría pública, Sandra Leroux Pichardo, quien prestó su fe pública para burlar las regulaciones sobre la formalidad de los actos traslativos de derechos inmobiliarios, utilizando documentos que no cumplen con los requerimientos de publicidad que exige la normativa, como fue el aporte de asambleas firmadas por un solo socio que no completa la titularidad de la mayoría de las cuotas sociales de la entidad a la que le extrajeron los derechos inmobiliarios, elementos que debieron ser verificados en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, así como también por el tribunal de primer grado y la corte *a qua*, sin necesidad de que un tercero promueva la acción, en razón de que la posibilidad de verificar la legalidad de los documentos registrados, es la garantía del sistema registral, que tiene su base de sustentación sobre el principio de publicidad; que la calidad de ellos, fue habilitada por el correcurrido, Rafael Leocadio Ureña Grullón, quien también es sociogerente de la sociedad comercial Chicos Ren Cart, SRL., al momento en que recibió de

ellos fondos para adquirir los bienes y en una combinación fraudulenta intentò sacar los bienes alegando el supuesto pago de una acreencia de otra empresa a vinculada (deudora de los recurrentes) con el Banco Múltiple Bellbank, SA., sin evidencia en esos documentos del valor de los bienes "dados en pago", frente al monto supuestamente adeudado, lo que hace prueba eficiente de que en este caso se intenta simular una operación para distraer los bienes en detrimento de acreedores; que las violaciones en las que incurrieron los recurridos, incluyendo a la notaría pública, quedaron demostradas con los documentos aportados, lo que lo habilita para incoar la acción judicial, a fin de restituir al patrimonio de la sociedad comercial Chicos Rent Car, SRL., los derechos irregularmente sustraídos y hacer las anotaciones pertinentes para que todos los terceros con interés justificado puedan promover las acciones en justicia que les permitan hacer prevalecer sus derechos; que el tribunal *a quo* en su decisión se limitó a copiar las conclusiones de las partes, sin hacer valoraciones ni formular motivaciones que sustenten la decisión adoptada; que en la página 15, párrafo 12, de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* va más allá de la simple omisión de estatuir y contradictoriamente lo acusa de no referir en su recurso de apelación ningún agravio o vicio contra la sentencia recurrida en apelación y que se limitó a exponer los hechos de la demanda incoada en primer grado; pero en la página 17, párrafo 15, establece lo siguiente: "A partir de los hechos acreditados, este tribunal observa de la teoría del caso esgrimida por la parte recurrente, se contrae esencialmente a la idea puntual de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se limitó a decidir un pedimento de inadmisibilidad, obviado (sic) los eventos denunciados" (sic).

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada, suscribieron en fecha 29 de agosto de 2013, con la sociedad comercial Auto Chicos Financial, SRL., representada por Leocadio Ureña García, un contrato de inversión por medio del cual, los primeros entregaban a favor de la referida entidad, la suma de RD$2,000,000.00, para ser invertidos en esa entidad; b) que Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada incoaron una litis sobre derechos en nulidad de contratos de dación en

pago, nulidad de certificados de títulos, restitución de derechos con anotación preventiva, contra el Banco Múltiple Bellbank, SA., Chicos Rent Car, SRL. y Rafael Leocadio Ureña Grullón, sustentados en que la entidad Chico's Rent Car, SRL. dio en pago al Banco Múltiple Bellbank, SA., los inmuebles objeto de la presente litis, mediante contratos de dación en pago, de fecha 5 de junio de 2019, notarizado por Sandra Leroux, notario público de las del número para el Distrito Nacional, en violación a las disposiciones de las leyes núms. 479-08, sobre sociedades comerciales y 140-15, sobre notariado, así como también, por resultar violatorio a los estatutos sociales de la sociedad comercial Chicos Rent Car, SRL., y en detrimento de ellos, como acreedores de esa entidad, litis que fue declarada inadmisible por falta de calidad de los demandantes, mediante sentencia núm. 0315-2021-S-00072, de fecha 15 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; c) que inconforme con la decisión, Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada recurrieron en apelación y llamaron en intervención forzosa a la Superintendencia de Bancos, decidiendo el tribunal *a quo* declarar inadmisible la intervención forzosa y rechazar el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"A partir de los hechos acreditados, este tribunal observa que el fundamento de la teoría del caso esgrimida por la parte recurrente, se contrae esencialmente a la idea puntual de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se limitó a decidir un pedimento de inadmisibilidad, obviado los eventos denunciados. 16. Al efecto el tribunal a-quo, limitó su decisión a declarar la inadmisibilidad por falta de calidad de los demandantes, aspecto éste sobre el cual versará nuestra decisión. 17. En materia inmobiliaria, la calidad es el poder en virtud del cual una persona actúa en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, es decir, que la calidad no es más que la traducción procesal de la titularidad del derecho substancial que constituye el título que confiere derecho para actuar en justicia. 18. De igual manera, la jurisprudencia ha tenido ocasión de precisar que la calidad para acudir a realizar reclamaciones en la Jurisdicción Inmobiliaria está vinculada a la existencia de un derecho registrado o por registrar o al hecho de ser

causahabiente de una persona que posea derechos registrados o por registrar dentro de un determinado inmueble; toda persona que no reúna esas características es extraña al régimen registral. En el caso que nos ocupa, se advierte que, los demandantes (recurrentes) fundamentan su derecho para ejercer la litis sobre derechos registrados, en sus calidades de inversionistas, sin embargo, no han aportado documento tendente a probar que los inmuebles objeto de litis en algún momento estuvieron registrados a su nombre, o que posean algún acto jurídico susceptible de registro, o que tengan calidad subrogada o arrastrada. 20. Si bien los demandantes en su instancia hacen mención de los contratos en dación de pagos, sus conclusiones son tendentes a lograr la nulidad de dicho contratos, en los cuales no figuran como partes y los certificados de títulos que resultaron a consecuencia de la ejecución de dichas transferencias, siendo que, conforme al conforme al principio de la relatividad de los contratos, derivado de lo dispuesto en los artículos 1134 y 1165 del Código Civil Dominicano, los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes, ni pueden perjudicar o beneficiar a terceros, de ahí que, los señores Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada, no pueden pretender la nulidad de contratos, en los cuales no figuran como partes. De lo anterior se desprende, los señores Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada, no han portado prueba alguna, capaz de demostrar su calidad para demandar por ante la jurisdicción inmobiliaria, esto es, elementos probatorios que lleven a esta alzada a determinar que ciertamente tengan derechos registrados o susceptibles de ser registrados sobre los inmuebles identificados como: solar 006-15864, manzana 6239, distrito catastral núm. I, apartamento núm. A-2 Distrito Nacional y solar 006-15864, manzana 6239, distrito catastral núm. 1, apartamento núm. A-7, Distrito Nacional, por tanto, procede confirmar la sentencia dictada en primer grado, que los declara inadmisible por falta de calidad, pero por los motivos que han sido suplidos por esta alzada" (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en la falta de calidad de la parte ahora recurrente en casación, Ramón Cruz Suriel y Sonia Mercedes González Estrada para demandar la nulidad de la referida dación en pago y de los certificados de títulos expedidos a nombre del Banco Múltiple

Bellbank, SA. y que consecuentemente se restituyera a favor de la sociedad comercial Chicos Rent Car, SRL. los derechos sobre los referidos inmuebles, haciendo constar como acreedores en ellos a Ramón Cruz Suriel y Sonia Mercedes González Estrada.

14. En cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, al principio de legalidad, publicidad y a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, aducida por la parte recurrente, apoyada en que la jurisdicción inmobiliaria debió velar por el cumplimiento de la ley, sin necesidad de un reclamo por tercero, es preciso indicar, esa atribución está supeditada a la acción judicial de que se encuentre apoderado; en la especie, su apoderamiento se circunscribió a una acción de interés privado como es la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de dación en pago, nulidad de certificados de títulos y restitución de derechos inmobiliarios con anotación preventiva, en la cual, tanto la *jurisprudencia*[62] como la *doctrina*[63] establecen que *la jurisdicción inmobiliaria no debe ni puede jugar un papel activo en la búsqueda y obtención de las pruebas en la litis sobre derecho registrados, pues dejaría de cumplir su obligación de ser un árbitro imparcial y se convertiría en parte.*

15. De lo anterior y en virtud del papel pasivo del juez en la litis sobre derechos registrados, así como el principio dispositivo y de impulsión que regulan los procesos de interés privado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no tenía que ponderar la alegada legalidad de documentos ni de las actuaciones de los hoy recurridos ni de la notaria actuante, sino decidir el proceso sobre la base de las pruebas que fueron suministradas por las partes.

16. En esas atenciones, consta en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo,* luego de examinar los hechos y las pruebas aportadas por las partes en el proceso, comprobó que el contrato de inversión de capital en que sustentaba sus pretensiones la hoy parte recurrente, no reunía las condiciones necesarias para revestirla de calidad para incoar la litis, al no constituir un documento susceptible de ser ejecutable, dado que el crédito en el que se sustenta no había sido validado por

62 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 40, 11 de julio 2012, B. J. 1220
63



www.poderjudicial.gob.do

una autoridad judicial competente; así las cosas, procede desestimar los aspecto del medio examinado.

17. En cuanto a los alegados vicios de falta de valoración de las contestaciones de fondo y de los documentos, aduciendo que ambas jurisdicciones se limitaron a verificar si los documentos aportados como sustento del proceso tenían vocación para generar alguna inscripción a favor de los accionistas, obviando los hechos denunciados por ellos en la litis y las pruebas aportadas, resulta oportuno indicar que, en virtud de la inadmisibilidad pronunciada en primer grado y confirmada por el tribunal *a quo,* la alzada estaba impedida de evaluar aspectos concernientes al fondo de la litis, que es precisamente lo que se impugna en el aspecto examinado del único medio planteado. De ahí que, ante la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad, no era obligación del tribunal *a quo* extenderse en el examen de las pretensiones referentes al fondo de la litis, pues las inadmisibilidades por su naturaleza impiden el examen de las cuestiones de fondo, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual se desestiman los alegatos examinados.

18. Respecto del vicio de falta de motivos, alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* en su decisión se limitó a copiar las conclusiones de las partes, sin hacer valoraciones ni formular motivaciones que sustenten la decisión adoptada, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[4]*;* lo que no ocurre en el caso, pues contrario al vicio denunciado, la sentencia impugnada contiene las conclusiones propuestas por las partes así como también, las comprobaciones de los hechos y los motivos que condujeron al tribunal *a quo* a confirmar la inadmisibilidad acogida por el tribunal de primer grado, por tanto, el vicio invocado debe ser desestimado.

19. Por último sostiene la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al establecer por un lado en la página 15, párrafo 12 de su decisión, *que ellos no invocaron en su recurso de apelación ningún agravio o vicio contra la sentencia recurrida en apelación y que se limitaron a exponer los hechos de la*

*demanda incoada en primer grado*, y por otro, en la página 17, párrafo 15, establecer lo siguiente: *A partir de los hechos acreditados, este tribunal observa de la teoría del caso esgrimida por la parte recurrente, se contrae esencialmente a la idea puntual de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se limitó a decidir un pedimento de inadmisibilidad, obviado (sic) los eventos denunciados*.

20. En esas atenciones ha lugar a establecer que, *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2]*,* lo que no ocurre en el caso, en razón de que si bien el tribunal indica que "En lo atinente al fondo del recurso, se verifica de la instancia contentiva del mismo que la parte recurrente, sobre lo juzgado por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, no refiere ningún tipo de agravio o vicios contenidos en la sentencia que hoy recurre, limitándose únicamente a exponer los hechos de la demanda incoada en primer grado"; no menos cierto es, que posteriormente da respuesta y solución a los méritos del recurso de apelación de que estaba apoderado, en tanto determinó que el recurso de apelación estaba fundamentado en el hecho de que el tribunal de primer grado se limitió a decidir un pedimiento de inadmisibilidad, obviando los acontecimientos denunciados, por tanto, no se configura la contradicción a la que hace referencia la parte recurrente, por lo que procede desestimar el agravio bajo estudio.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Cruz Suriel y Sonia González Estrada, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00287, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Lcdos. Daniel Beltré López, Annys Vidal Leonardo, Amalia Soledad Veras Valerio y Faraelida Franjul de Suriel, abogados de las partes correcurridas Banco Múltiple Bellbank, SA., Chico Rent Car, SRL. y Rafael Leocadio Ureña Grullón, quienes avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1436**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Exida Antonia y compartes. |
| **Abogado:** | Dr. José Abel Deschamps Pimentel. |
| **Recurrido:** | Sabas Cristino Meléndez Henríquez. |
| **Abogado:** | Dr. Carlos Eusebio Trinidad. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Exida Antonia, Dignorah Antonia, Félix Rafael y Rosemery Yanilda, de apellidos Olivo Olivares y Eugenia Antonia Olivares Tejada, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00502, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando como abogado constituido de Exida Antonia, Dignorah Antonia, Félix Rafael y Rosemery Yanilda, de apellidos Olivo Olivares y Eugenia Antonia Olivares Tejada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sabas Cristino Meléndez Henríquez, mediante memorial, depositado en fecha 12 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Carlos Eusebio Trinidad.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis de derechos registrados en nulidad de deslinde y solicitud de inscripción de oposición, incoada por Exida Antonia, Dignorah Antonia, Félix Rafael y Rosemery Yanilda, de apellidos Olivo Olivares y Eugenia Antonia Olivares Tejada, contra Sabas Cristino Meléndez Henríquez, en relación con la parcela núm. 115-Ref, distrito catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20166908, de fecha 28 de diciembre de 2016, la cual declaró inadmisible la demanda, por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Exida Antonia, Dignorah Antonia, Félix Rafael y Rosemery Yanilda, de apellidos Olivo Olivares y Eugenia Antonia Olivares Tejada, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.1398-2018-S-00148, de fecha 31 de julio de 2018, que declaró inadmisible el recurso de apelación.

5. Posteriormente no conforme con la decisión, Exida Antonia, Dignorah Antonia, Félix Rafael y Rosemery Yanilda, de apellidos Olivo Olivares y Eugenia Antonia Olivares Tejada, interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la

sentencia núm. 033-2020-SSEN-00568, de fecha 16 de septiembre de 2020, que casó la sentencia recurrida y envió ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00502, de fecha 6 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares, Rosmery Yanilda Olivo Olivares, contra la sentencia Núm. 20166908 de fecha 28 de diciembre del 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativo al inmueble identificado como parcela No. 115-Ref Distrito Catastral No. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia Núm. 20166908 de fecha 28 de diciembre del 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y por tales motivos RECHAZA la demandan en nulidad de deslinde y solicitud de inscripción de oposición, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrente los señores Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares, Rosmery Yanilda Olivo Olivares, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de la parte recurrida. **CUARTO**: Ordena a la Secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar. **QUINTO**: COMUNÍQUESE esta decisión al Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo, y a la Dirección Regional de mensuras Catastrales, para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).*

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, testimonios y documentos del proceso. Falta de ponderación de pruebas. Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivación. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación a los textos relativos a la posesión debidamente configurada. Artículo 21 y 22, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Artículos 2228 y siguientes del Código Civil dominicano. **Cuarto medio**: Falta de estatuir. Violación a los principios de publicidad y contradicción del proceso. Violación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa en que incurrió el tribunal superior a-quo, en violación a las disposiciones del artículo 69, literales 1), 2), 8) y 10), de la Constitución de la República" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25- 91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. En ese sentido, la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00568, de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia 1398-2018-S-00148, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por una incorrecta interpretación

y mala aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación; razón que justifica que este segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho de que se trata se refiere a que el tribunal *a quo*, entre otros vicios, incurrió en falta de motivos y de estatuir al conocer el fondo del recurso, lo que constituyen puntos distintos al conocido en el primer recurso.

11. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual será ponderado en primer término por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir, ya que no se pronunció sobre a un medio probatorio en un aspecto tan trascendental como la comprobación de los linderos y la verdadera posesión del inmueble, a pesar de la solicitud expresa en ese sentido y la reserva del fallo. acumulado para ser decidido antes del fondo, en evidente irrespeto al derecho de defensa y al principio de contradicción; que la falta de respuesta del tribunal *a quo* sobre ese medio técnico probatorio, en relación con la citada medida, constituye una falta de estatuir, considerada como una prueba cardinal del proceso frente al objeto de la demanda, en violación al derecho fundamental de defensa y las reglas del debido proceso; en síntesis, la parte recurrente invoca en el medio que se examina, que solicitó ante la alzada una medida de instrucción (solicitud de inspección) y que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre esta.

12. En cuanto al agravio denunciado, de la lectura de la sentencia hoy impugnada se verifica, que el tribunal *a quo* no transcribió en su sentencia todas las audiencias celebradas y sobre todo, la que la parte hoy recurrente aduce se incurrió en omisión de estatuir, a fin de poner a esta Tercera Sala en condiciones, no solo de determinar la existencia del agravio, sino también de establecer si las pretensiones de las partes fueron debidamente respondidas por el tribunal de alzada.

13. En ese orden, y no obstante la comprobación arriba descrita, esta Tercera Sala evidencia, además, que en cuanto a la omisión de estatuir relativa a la pedimento de inspección del solar en litis antes señalada, la parte hoy recurrente para sustentar su alegato depositó ante esta corte de casación el acta de la audiencia de presentación de pruebas, celebrada ante el tribunal *a quo* en fecha 17 de agosto de

2022, la cual da constancia de que la parte hoy recurrente solicitó lo siguiente: "…Queríamos a juicio del tribunal si lo entienden si están todos los documentos, se había solicitada una inspección del solar, eso es que ratificaríamos y aquí los documentos son los mismos que se habían depositado tanto en primer grado como en segundo grado y adicionalmente estamos depositando…"; pedimento que el tribunal *a quo* acumuló mediante la siguiente sentencia *in voce*: PRIMERO: El tribunal declara cerrada la fase de presentación de pruebas y fija la próxima audiencia para alegatos y conclusiones al fondo. SEGUNDO: Acumula el pedimento de inspección planteado por la parte recurrente ya que se trata de la nulidad de un deslinde. TERCERO: Fija la próxima audiencia para el día que contaremos a doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve (9: 00 am) horas de la mañana, quedan citadas las partes presentes y representantes" (sic).

14. En relación al vicio invocado, las comprobaciones realizadas respecto del pedimento de inspección propuesto por la parte hoy recurrente ante la alzada, en la citada audiencia, así como del análisis de la sentencia demuestran, que el tribunal *a quo* no obstante las situaciones evidenciadas, no dio contestación a la medida solicitada, ni lo hizo constar en la sentencia recurrida.

15. En un caso similar, la jurisprudencia ha establecido *…que los jueces deben examinar y pronunciarse sobre todas las medidas de instrucción que les solicitan, dando la motivación pertinente de su aceptación o rechazo; que los jueces están compelidos a pronunciarse sobre todos los pedimentos que las partes realicen de manera formal, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a una petición de esta naturaleza*[3.]

16. En relación con la omisión o falta de estatuir, el Tribunal Constitucional señala como elementos básicos que lo caracterizan, lo siguiente a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[64].

64 Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0339/22

17. Los aspectos analizados permiten a esta Tercera Sala concluir que en el presente caso el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir descrito, lo que conlleva a una vulneración al debido proceso que debe ser salvaguardado en todos los procesos conocidos por los jueces, y una vulneración al derecho defensa de la parte, tal y como ha indicado el recurrente y que genera la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

19. Según el numeral 2° del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00502, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1437**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, del 15 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Martha Rosa Rodríguez Terrero. |
| **Abogado:** | Lic. José López. |
| **Recurrida:** | Yris Gricelda Arias Melo de Morillo. |
| **Abogados:** | Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejando Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Martha Rosa Rodríguez Terrero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00079, de

fecha 15 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José López, actuando como abogado constituido de Martha Rosa Rodríguez Terrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yris Griceldа Arias Melo de Morillo, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con las matrículas núms. 3000081797, 3000081798, 3000081800, 3000081796 y 3000081804, incoada por Yris Griselda Arias Melo contra Virginia Milagros Martínez, Julio César Montero Salazar, Maritza Valdez Mesa, Daniel García Lantigua y Belkis Marssiel Contreras Tejeda, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 10 de mayo de 2022, que ordenó a la parte demandante reiterar la citación de la litis a la parte codemandada Virginia Milagros Martínez Marcano, fijando audiencia para el 22 de junio de 2022.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Martha Rosa Rodríguez Terrero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00079, de fecha 15 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: Declara de oficio, inadmisible por caduco el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Rosa Rodríguez Terrero contra la sentencia in voce, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal y como se ha explicado en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: Remite el expediente ante la Segunda Sala del Tribunal de

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fines de que esta prosiga con la sustanciación de la causa sometida a su jurisdicción **TERCERO**: Se compensa las costas de proceso. **CUARTO:** Comisiona, al Ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, a los fines de que notifique a las partes envueltas en el asunto la presente decisión en manos de sus abogados constituidos y apoderados" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley con relación al cómputo del plazo para interponer el recurso" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Anselmo Alejando Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala, de oficio, procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Virginia Milagros Martínez Marcán, Julio César Montero Salazar, Belkis Marssiel Contreras y Daniel García Lantigua, *conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[65].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1301/2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Yris Griselda Arias Melo de Morillo,

65 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Virginia Milagros Martínez Marcán, Julio César Montero, Belkis Marssiel Contreras y Daniel García Lantigua, *conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*, cuyo examen permite advertir fueron emplazados en las siguientes direcciones: Yris Griselda Arias Melo de Morillo, en el núm. 34, avenida Dr. Delgado, apartamento 302, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Jesusita Acosta, persona que manifestó ser empleada; Julio César Montero, en el núm. 45, calle Máximo Ares García, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que fue notificado a su persona; Daniel García Lantigua, en la calle Máximo Ares García, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, enunciando el ministerial que fue recibido por su requerido; Belkis Marssiel Contreras, en el núm. 40, calle Activo 20-30, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado a su persona y Virginia Milagros Martínez, fue notificada mediante el procedimiento de domicilio desconocido, instituido en el artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil; por lo que se considera un emplazamiento válido.

9. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte correcurrida Virginia Milagros Martínez Marcán, Julio César Montero Salazar, Belkis Marssiel Contreras y Daniel García Lantigua, no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo. En esas atenciones, procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) en cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. La parte recurrida Yris Gricelda Arias Melo de Morillo en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentando, en esencia, en que el recurso está dirigido contra una sentencia *in voce,* dictada por el tribunal de primer grado en la sustanciación de la litis, la cual constituye una sentencia preparatoria que ordena una medida de instrucción, en violación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Del examen del incidente, esta Tercera Sala ha comprobado, que contrario a lo aducido por la parte recurrida, la sentencia ahora impugnada en casación no es la sentencia *in voce* dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 10 de mayo de 2022, para la sustanciación de la litis en nulidad de acto de venta de que estaba apoderada, sino la núm. 0031-TST-2023-S-00079, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente en casación, Martha Rosa Rodríguez Terrero, contra la referida sentencia *in voce,* decisión esta última que no constituye una sentencia preparatoria, sino definitiva, en razón de que el tribunal *a quo* falló un medio de inadmisión planteado ante él, produciendo una sentencia que se reputa definitiva en cuanto al medio planteado; que, en ese orden, ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las *sentencias que deciden un medio de inadmisibilidad o una excepción son definitivas en cuanto al incidente planteado*[1]; así las cosas, procede rechazar el incidente

propuesto *y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que al tribunal *a quo* declarar inadmisible por caduco el recurso de apelación interpuesto por ella, realizó una interpretación errónea del plazo para interponerlo, en razón de que el último día del plazo era el sábado 11 de junio de 2022, por tanto no era hábil y se prorrogaba al primer día hábil siguiente, 13 de junio de 2022; que en la jurisdicción inmobiliaria los jueces no firman el acta de audiencia el mismo día, por lo que el plazo comienza a correr a partir de la firma y entrega del acta de audiencia y la sentencia fue entregada el día 9 de junio de 2022, por lo que es a partir de ese día, que comenzó a correr el plazo de los 30 días para recurrir, y no en otra fecha, plazo que además es franco; que al no haberse planteado la inadmisibilidad del recurso ni ningún otro incidente, el tribunal *a quo* debió conocer el fondo del recurso y no declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, dado que los conflictos dirimidos mediante la representación de abogados, deben ser fallados conformes a las pretensiones de estos, por ser los juzgadores terceros imparciales.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que originalmente se trató de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por Yris Griselda Arias Melo contra Virginia Milagros Martínez, Julio César Montero Salazar, Maritza Valdez Mesa, Daniel García Lantigua y Belkis Marssiel Contreras Tejeda; b) que, con motivo de la litis, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 10 de mayo de 2022, la cual ordenó a la parte demandante reiterar la citación de la litis a la parte codemandada Virginia Milagros Martínez Marcano, fijando audiencia para el 22 de junio de 2022; c) que, no conforme con el referido fallo, Martha Rosa Rodríguez Terrero recurrió en apelación, siendo decidido por el tribunal *a quo,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

16. Para declarar, de oficio, inadmisible el recurso de apelación, el tribunal *a quo o*freció los motivos que se transcriben a continuación:

"2. Ha sido juzgado que lo primero que están llamados a revisar los tribunales de alzada es la regularidad del trámite de la apelación'. En ese sentido, recordamos que de conformidad con el artículo 81 de la Ley No.108-05: "El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil". Sin embargo, ha de establecer que, al haberse dictado la sentencia hoy atacada en audiencia oral pública y contradictoria, en presencia de ambas partes del proceso, dicha decisión se hizo contradictoria y, por ende, conocida por las partes el mismo día en que fue dictada; 3. Respecto a la notificación, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado estableciendo que las sentencias dictadas in voce en audiencia, en presencia de las partes, que rechazan un medio de inadmisión deben ser apeladas dentro de los treinta días de su fecha, puesto que, estando ambas partes presentes, su lectura le notificación"; 4. En esa tesitura, examinamos que la sentencia in voce recurrida fue dictada en fecha 10 de mayo de 2022, mientras que, el recurso objeto de estudio fue interpuesto el 13 de junio de 2022,es decir el plazo para la interposición del recurso era hasta el día 10 de junio de 2022, esto es, aproximadamente un (01) días después de haber vencido el plazo para su interposición, por lo cual, es evidentemente irregular, encontrándose vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, razón por la que, una vez verificada la fecha de la sentencia impugnada, así como la interposición del recurso de que se trata, el mismo deviene en inadmisible. . Por esto, es evidente que nos encontramos frente a un recurso inadmisible por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición; inadmisibilidad que puede esta Corte pronunciar de oficio, en vista de las disposiciones del artículo 47 de la ley 834 y del criterio jurisprudencial que indica que en materia de tierras la inadmisibilidad de un recurso tardío puede ser declarada de oficio por el tribunal apoderado, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público y, además, por estar vinculada a la consolidación de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana". 6. En consecuencia, esta Corte declara de oficio el presente recurso interpuesto en fecha 27 de enero de 2022 por la señora Sonia Altagracia Ventura Pichardo, en contra la sentencia 77 voce, de fecha 02 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la presente decisión" (sic).

17. En cuanto a la interpretación errónea del plazo para interponer el recurso de apelación, es menester destacar que aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, este principio general de notificación sufre una excepción cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes o cuando estas han tenido conocimiento de ella por una de las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el criterio adoptado en recientes decisiones por esta Tercera Sala[66] y con la doctrina del Tribunal Constitucional[67].

18. En esas atenciones, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el día en que se dictó la decisión *in voce* recurrida en apelación, las partes estaban debidamente representadas por sus respectivos abogados, lo cual satisface la formalidad de la notificación exigida por la ley; que además es preciso destacar, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de ella y estén en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de ellas; en efecto, ya que la parte apelante tomó conocimiento de la sentencia impugnada mediante la lectura de esta, que tuvo lugar en la audiencia del 10 de mayo de 2022, esa formalidad quedó cubierta y por tanto satisface las exigencias de la ley; en consecuencia, la fecha precedentemente indicada constituye el punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente, y no la fecha en que fue entregada, como erróneamente interpreta la parte recurrente.

19. A partir de lo antes expuesto, tratándose de un plazo franco, el cual, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha en que se dictó la sentencia, ni el día que expira (*diez ad quem).* De igual manera, si él último día para

66 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00272, 8 de julio 2020, BJ. 1316

67 Sent. núm.. TC/0239/13, 29 de octubre de 2013 y TC/0156-15, 3 de julio de 2015.

su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará, en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

20. En ese orden, el plazo para interponer el recurso de apelación iniciaba el martes 10 de mayo de 2022, y finalizada el viernes 10 de junio de ese año. Habiéndose interpuesto el recurso en fecha 13 de junio de 2022, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 81 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, se encontraba vencido.

21. Por último, en su único medio de casación la parte recurrente sostiene, que el tribunal *a quo* debió conocer el fondo del recurso y no declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación, por no haber mediado solicitud alguna al respecto ni ningún otro incidente. En ese sentido, es criterio de esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* podía como lo hizo, declarar inadmisible, de oficio, el recurso de apelación de que fue apoderado, por resultar violatorio al plazo establecido en el artículo 81 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por tratarse de un medio de inadmisión de orden público, el cual puede ser suplido de oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 47, párrafo primero de la ley núm. 834-78 y del criterio jurisprudencial que indica que *en materia de tierras la inadmisibilidad de un recurso tardío puede ser declarada de oficio por el tribunal apoderado, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público,* aplicable a la materia inmobiliaria en virtud del principio VIII, de la Ley 108-05, sobre Registro inmobiliario*;* y el párrafo final del artículo 62 de la referida ley*;* inadmisibilidad que una vez declarada, por su propia naturaleza, eludía el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso en cuestión, el fondo del recurso, tal como aconteció; así las cosas, el alegato de que el tribunal *a quo* no falló conforme a las pretensiones de las partes, debe ser desestimado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martha Rosa Rodríguez Terrero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00079, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1438**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Juan Ortiz Sena y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Carlos E. Franjul Mejía e Isaac Valentín Ciriaco B. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan, Lucía y Felicita, de apellidos Ortiz Sena, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-O-00025, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carlos E. Franjul Mejía e Isaac Valentín Ciriaco B., actuando como abogados constituidos de Juan, Lucía y Felicita, de apellidos Ortiz Sena.

2. De conformidad con el correo electrónico de fecha 27 de julio de 2023, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en el que comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de orden de desalojo y deslinde, paralización de obra, venta y reintegro de inmueble, incoada por Julián Antonio de la Cruz Arias y Pablo Meregido Hauwer contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Roberto Otaño, Ángel Antonio García Berroa, Inmobiliaria Jovero, SRL., Antonio Sena, Juan Ortiz Sena, Lucia Ortiz Sena y Felicita Ortiz Sena, en relación con la parcela núm. 21-C-1-Ref.-H, distrito catastral 32, Santo Domingo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0312-2021-O-00127, de fecha 11 de agosto de 2021, la cual acogió parcialmente la litis, ordenando la paralización de los trabajos de construcción que se llevan a cabo en la porción de terreno que ocupa Julián Antonio de la Cruz Arias y Pablo Meregildo Hauwer dentro de la parcela.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) el Instituto Agrario Dominicano (IAD), de manera principal; y b) Juan, Lucía y Felicita, de apellidos Ortiz Sena, de manera incidental; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-O-00025, de fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"…**PRIMERO**: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal mediante instancia recibida en fecha 07 del mes de marzo del año 2022, interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el recurso de apelación incidental interpuesto mediante instancia recibida en fecha 22 del mes de septiembre del año 2022, por los señores Juan Ortiz Cena, Lucía Ortiz Cena y Felicita Ortiz Cena, en contra de la ordenanza No. 0312-2021-0-00127, de fecha 11 de agosto del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo de la acción en Referimiento en suspensión de orden de desalojo y deslinde, paralización de obra, venta y reintegro a inmueble interpuesta por los señores Julián Antonio De La Cruz Arias y Pablo Meregildo Hauwer, por haber sido intentada conforme al procedimiento establecido. **SEGUNDO**: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación y consecuentemente confirma en todas sus partes la ordenanza No. 0312-2021-0-00127, de fecha 11 de agosto del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO**: Compensa las costas del proceso. **CUARTO**: Ordena a la secretaria del tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Sobre el defecto de la parte recurrida**

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[68].

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 16 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 464/2023, de fecha 22 de junio de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Ángel Antonio García Berroa, a Inmobiliaria Jovero y a Roberto Díaz Otaño; 465/2023, de fecha 22 de junio de 2022, por medio del cual se realizó el emplazamiento a Julián Antonio de la Cruz Arias y Pablo Meregildo Hauwer; 466/2023, de fecha 22 de julio de 2022, por medio del cual se realizó el emplazamiento al Instituto Agrario Dominicano (IAD); y 467/2023, de fecha 22 de julio de 2022, por medio del cual se realizó el emplazamiento a Antonio Sena; todos instrumentados por el ministerial Logan José Valdez Moya, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

10. En primer lugar es preciso establecer, que en relación con la sociedad comercial Inmobiliaria Jovero, SRL., Ángel Antonio García Berroa, Roberto Díaz Otaño y Antonio Sena, a pesar de haber sido emplazados y participar en el proceso seguido en primer grado, no se comprueba que fueron parte en la ordenanza ahora impugnada en casación.

11. Por otra parte, en cuanto al Instituto Agrario Dominicano (IAD) es preciso indicar, que se trata de una institución del Estado dominicano y, por tanto, conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso*

68 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso,* por lo que no procede la declaratoria de defecto en su contra.

12. Mientras que, en cuanto a Julián Antonio de la Cruz Arias y Pablo Meregildo Hauwer, de la lectura del acto de emplazamiento núm. 465/2023, arriba descrito, esta Tercera Sala comprueba que cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, los mencionados corrrecurridos únicamente han depositado los actos núms. 404 y 405, de fecha 11 de mayo de 2023, instrumentados por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, sin embargo, no han depositado su memorial de defensa, conforme lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de lo que se infiere, que no dieron cumplimiento a la precitada normativa, por lo que procede declarar su defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Para apuntalar su tercer medio de casación, examinado en primer término por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, pues a pesar de establecer que el juez de primer grado se extralimitó en sus poderes como juez de los referimientos, al considerar que decidió sobre asuntos relativos al fondo, contradictoriamente confirmó la ordenanza atacada por la vía de la apelación.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la ordenanza impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) figura como propietario de una porción de terrenos de 139,555.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 21-C-Ref.-H, distrito catastral 32, Santo Domingo, amparada en la constancia anotada núm. 3000062661, verificándose que otorgó, mediante títulos provisionales, a Julián Antonio de la Cruz Arias y Pablo Meregido Hauwer, dos porciones de 74,205.88 y 61,885.21 metros cuadrados en la parcela; b) que en marzo de 2021, Juan, Lucía y Felicita, de apellidos Ortiz Sena, solicitaron la asistencia

del IAD para zanjar problemas que se les presentaron con alegados ocupantes ilegales dentro de sus terrenos; c) que en fecha 9 de abril de 2021, fue ejecutado el oficio núm. 177, de fecha 8 de abril de 2021, otorgado por el Abogado del Estado a requerimiento del IAD, que concedía la fuerza pública para desalojar alegados invasores que ocuparon el inmueble de Juan, Lucía y Felicita, de apellidos Ortiz Sena; d) que Julián Antonio de la Cruz Arias y Pablo Meregildo Hauwer incoaron una litis sobre derechos registrados, procurando la suspensión de desalojo y deslinde, la paralización de obra, venta y reintegro de inmueble, alegando una vulneración a los derechos que poseen en la parcela; e) que apoderado del asunto, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0312-2020-O-00127, la cual ordenó la paralización de las obras que se realizan en la parcela y rechazó los demás pedimentos de los demandantes; f) que no conformes con la decisión, el IAD interpuso recurso de apelación principal, mientras que Juan, Lucía y Felicita, de apellidos Ortiz Sena, interpusieron recurso de apelación incidental, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza ahora impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

"**9.** Que como se lleva dicho asunto del que estamos apoderado se trata de un recurso de apelación principal e uno incidental contra una decisión dictada por el juez de los referimientos, a propósito de una demanda en suspensión de orden de desalojo y deslinde, paralización de obra, venta y reintegro a inmueble, a instancia de los señores Julián Antonio De La Cruz Arias y Pablo Meregildo Hauwer, la cual fue acogida de manera parcial ordenándose la paralización de construcción que se realizan en el inmueble objeto de la controversia. **13.**Que del estudio de los recursos que nos apoderan se advierten que tanto el recurrente principal como el incidental pretenden la revocación de la ordenanza que nos ocupa bajo el contexto de que los recurridos los señores Julián Antonio De La Cruz Arias y Pablo Meregildo Hauwer, no poseen derechos dentro el inmueble 21-C-1-REF-H, del DC 32 de Santo Domingo, sino más bien que sus derechos están consignados en la parcela denominada AC-17-Hacienda Leda, ya que los derechos pertenecientes a la parcela que estos tomaron posesión es de la sucesión Antonio Sena.

**16.**Que tal como lo había expuesto el juez a quo en sus motivos y los cuales se encuentra comprobados la existencia de una litis mediante la cual los señores Julián Antonio De La Cruz Arias y Pablo Meregildo Hawer, procuran la declaración de la posesión del inmueble objeto del referimiento, cuyo expediente se encuentra marcado con el núm. 31012021012153. **17.** Que de las pruebas aportadas en apariencia tanto el recurrente Antonio Sena y sucesores, como los recurridos poseen derechos dentro del ámbito de la Parcela No. 21-C-1-Ref-H del Distrito Catastral No. 32, Santo Domingo Este, Santo Domingo, cuyo titular el Instituto Agrario Dominicano IAD, otorgó títulos provisionales a ambas partes, situación que se encuentra siendo dilucidada por ante la jurisdicción inmobiliaria cuyo fin se discute la titularidad de esos terrenos, lo que no puede ser resuelto por ante este juez de los referimientos, sino por el juez del fondo, motivos por los cuales procede rechazar los recursos principal e incidental que nos apodera y consecuente confirma la decisión impugnada" (sic).

16. Para una mejor comprensión del asunto es preciso establecer que *el vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control*[69].

17. Acorde con los motivos expresados por el tribunal *a quo* se constata, que por un lado rechazó en sus motivaciones los recursos de apelación de los que estaba apoderado, apoyado en que ante el juez de fondo se dilucida la titularidad de la parcela en conflicto, lo que no puede ser resuelto por el juez de los referimientos; sin embargo, procedió a confirmar la decisión impugnada en apelación, sin atender que el tribunal de primer grado ordenó la paralización de obras que se realizan dentro del inmueble objeto de litis.

18. De lo anteriormente expuesto resulta evidente, que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una ostensible incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos, debido a que el tribunal

69 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137.

*a quo* en su parte considerativa fundamentó su decisión, por un lado, en la falta de facultades del juez de los referimientos para decidir en relación con los asuntos de los que se encontraba apoderado, por no ser de su competencia estatuir sobre el fondo de la controversia y considerar que lo solicitado en la alzada colide con la litis principal, y por otra parte –en su dispositivo- rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia de primer grado, ratificando con ello la paralización de obra ordenada por la sentencia impugnada en apelación, a pesar de establecer que el juez de los referimientos no tiene aptitud para resolver asuntos relativos al fondo.

19. En esas atenciones es preciso dejar sentado, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control y por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-O-00025, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1439**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Víctor Rafael y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón. |
| **Recurridos:** | Octavia Josefina Alba Torres y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Luis Nicolás Álvarez Acosta. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael, Rolando de Jesús, Francisco Santiago, Arelis Ramona, Lourdes Mercedes, María Fermina, todos de apellidos Infante Rosa, Dulce Pelagia Infante Rosa de Friedrich y Wilson Antonio Infante Toribio, contra la

sentencia núm. 202201088, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, actuando como abogado constituido de Víctor Rafael, Rolando de Jesús, Francisco Santiago, Arelis Ramona, Lourdes Mercedes, María Fermina, todos de apellidos Infante Rosa, Dulce Pelagia Infante Rosa de Friedrich y Wilson Antonio Infante Toribio, quien actúa en calidad de continuador jurídico de Domingo Antonio Infante Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Octavia Josefina Alba Torres, Laura María Alba Báez y Octavio José Alba Báez (fallecido y representado por su madre Lisette de la Esperanza Báez del Castillo), mediante memorial depositado en 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Nicolás Álvarez Acosta.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de registro de contrato de arrendamiento, incoada por Víctor Rafael, Rolando de Jesús, Francisco Santiago, Arelis Ramona, Lourdes Mercedes y María Fermina, todos de apellidos Infante Rosa, Dulce Pelagia Infante Rosa de Friedrich y Wilson Antonio Infante Toribio, quien actúa

en calidad de continuador jurídico de Domingo Antonio Infante Rosa, contra Octavia Josefina Alba Torres, Laura María Alba Báez y Octavio José Alba Báez (fallecido y representado por su madre Lisette de la Esperanza Báez del Castillo), de la demanda en desalojo incoada por los últimos tres señores y de la demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios por temeridad procesal y ligereza censurable, incoada por la parte demandada Octavia Josefina Alba Torres, Laura María Alba Báez y Octavio José Alba Báez, contra la parte demandante principal, en relación con la parcela núm. 1279, del distrito catastral núm. 11, municipio y provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202100377, de fecha 30 de septiembre de 2021, la cual declaró mal perseguida la demanda en solicitud de registro de contrato de arrendamiento, ordenando a la Registradora de Título de Santiago radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada en el inmueble indicado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Octavia Josefina Alba Torres, Laura María Alba Báez y Octavio José Alba Báez (fallecido y representado por su madre Lisette de la Esperanza Báez del Castillo), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201088, de fecha 26 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Octavia Josefina Alba Torres, Laura María y Octavio José ambos de apellidos Alba Báez, en fecha 8 de noviembre del año 2021; en contra de la Sentencia Inmobiliaria número 202100377, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto la Parcela número 1279 del distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago; en CONSECUENCIA, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: SE ORDENA remitir el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que continúe con la instrucción y el fallo de la instancia de Desalojo Judicial, referida en esta sentencia y de la cual al día de hoy no se ha pronunciado. **TERCERO:** ORDENA comunicar la presente sentencia a

las partes envueltas para su conocimiento y fines correspondientes. **CUARTO:** Reserva las costas para ser fallada conjuntamente con el fondo" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en que la sentencia impugnada no es definitiva ni interlocutoria.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de *Casación, en su párrafo establece: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la LeyNo.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; c) Las*

*sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

11. En esas atenciones, se constata que la sentencia objeto del presente recurso de casación acogió el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que declaró mal perseguida la litis sobre derechos registrado en solicitud de aprobación de contrato de arrendamiento, revocándola en todas sus partes y ordenando la continuación del conocimiento de la litis en la forma que consta en ella; que en ese orden, si bien el tribunal de alzada remite al tribunal de primer grado para continuar el conocimiento sobre el fondo, este ponderó y decidió de manera definitiva el recurso de apelación que le apoderó, por lo que la sentencia impugnada es definitiva sobre lo decidido y, por tanto, recurrible en casación.

12. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO: VIOLACION A LA LEY: VIOLACION AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 834 DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1978**, al establecer el tribunal aquo en su sentencia ordinal segundo lo siguiente: remitir el presente expediente a la cuarta sala del tribunal de jurisdicción original del distrito judicial de Santiago, a los fines de que continúe con la instrucción y el fallo de la instancia de desalojo judicial, referida en esta sentencia y de la cual al día de hoy no se ha pronunciado. VIOLANDO DE MANERA GROSERA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 834, el cual dispone lo siguiente: …ante esta situación la magistrada juez de la cuarta sala del tribunal de tierras jurisdicción original del distrito judicial de Santiago mediante su sentencia de fecha 30 de septiembre del año 2021 correspondiente a la decisión No. 202100377 dispuso en su libro 52, folio 15 y folio 16 lo siguiente: … Con la fusión de ambos expedientes, al unir varios expedientes el magistrado de primer

grado lo que hizo fue una prorrogación legal de la competencia la cual tiene su fundamento en el Art. 1 párrafo 7 del código de procedimiento civil, presentándose esta prorrogación en todos los tribunales debido a la conexidad (cuando entre dos demandas hay un lazo tal que hace depender la solución de una de la otra)…(sic). **SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS** que consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso de una de las sentencias; al establecer en la página 9 literal B la sentencia recurrida lo siguiente: … argumento que es FALSA (desnaturalizar los hechos de la causa), pues la sentencia antes indicada estableció en su dispositivo lo siguiente: … Esta sentencia está vinculada a la demanda en transferencia por causa de simulación, la cual fue apelada, siendo fallada dicha demanda por el tribunal superior de tierras del departamento norte, segunda sala, la cual fallo mediante la sentencia No. 201900060 de fecha 24 de abril del año 2019, dispuso lo siguiente: PRIMERO: …" (sic).

14. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición generalizada, así como una relación de hechos relativos al tribunal de primer grado que no se corresponden con las situaciones referidas en la sentencia objeto del presente recurso de casación, alegando violación al artículo 29 de la Ley núm. 834-78, sin indicar de manera puntual y certera en virtud de cuáles criterios y argumentos el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio invocado, así como tampoco expone cómo se ha materializado la desnaturalización alegada ni describe la relevancia de estos para generar no solo una solución distinta a la dada en la sentencia hoy impugnada, sino su casación, máxime cuando se verifica que la parte hoy recurrente no impugnó en apelación la sentencia de primer grado que le fue desfavorable, lo que permite concluir que las expresiones descritas en su medio de casación analizado, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: … *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[70]*,*

70 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[71]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[72].

16. En atención a lo expuesto, y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Recurso de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: …*toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

71 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
72 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael, Rolando de Jesús, Francisco Santiago, Arelis Ramona, Lourdes Mercedes, María Fermina todos de apellidos Infante Rosa, Dulce Pelagia Infante Rosa de Friedrich y Wilson Antonio Infante Toribio, contra la sentencia núm. 202201088, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1440**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrentes:** | Dominican Seal, S.R.L. y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom). |
| **Abogado:** | Lic. Sheiner Adames Torres. |
| **Recurrido:** | Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom). |
| **Abogados:** | Dr. Vitelio Mejía Armenteros, Dra. Laura Latimer y Lic. Vitelio Mejía Ortiz. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por la empresa Dominican Seal, SRL., y, de manera incidental

por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00516, de fecha 7 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites de los recursos**

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sheiner Adames Torres, actuando como abogado constituido de la empresa Dominican Seal, SRL., representada por Rosanna María Vásquez Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz y los Dres. Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), representado por Mónika Infante Henríquez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente sentencia debido a que se ha inhibido por tener una relación cercana y estrecha con los accionistas y propietarios de la parte recurrente, según consta en el acta de inhibición de fecha de 18 septiembre de 2023.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

**II. Antecedentes**

7. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Dominican Seal, SRL., contra la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), con el fin de anular las comunicaciones de fecha 15 de mayo de 2019 y 16 de febrero de 2021, relativas a la resolución y terminación del contrato suscrito entre las partes, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00516, de fecha 7 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE la excepción de incompetencia de este Tribunal Superior Administrativo planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para conocer del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la razón social DOMINICANA SEAL, S.R.L., en contra del AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), en consecuencia, remite a las partes a proveerse como fuere de derecho ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente para los fines de lugar, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

a) en cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y a los principios dispositivo y de congruencia. Cuando la Procuraduría General Administrativa oralizó sus conclusiones, este órgano solicitó que se acogieran las conclusiones formuladas por la recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (AERODOM), sin hacer referencia a las conclusiones vertidas en el Dictamen 1490-2019, por lo cual, a la excepción de incompetencia contenida en el referido dictamen, las cuales fueron reiteradas en el escrito justificativo de las conclusiones depositado por la Procuraduría

General Administrativa con posterioridad a la audiencia, configurándose así en una violación al derecho de defensa de Dominican Seal, S.R.L. **Segundo medio:** Violación de la ley. Violación de las disposiciones de las Leyes 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; a la Ley 13-07 del 2007; al Código Civil; a la Ley 1474 de 1938 sobre Vías de Comunicación; y a Ley de Aviación Civil de la Republica Dominicana, núm. 491-06 de fecha 22 de diciembre del 2006. Violación al artículo 1712 del Código Civil. Violación al artículo 3 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto del 1947. Violación al artículo 11 de la Ley 13-07 del 6 de febrero del 2007. Violación a la Ley 1474 del 1938 sobre Vías de Comunicación. Violación al artículo 1 de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, No. 491-06 de fecha 22 de diciembre del 2006" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrente incidental y recurrida principal no enuncia en su recurso de casación incidental de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la nulidad del recurso de casación principal

11. Antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustentan los recursos de casación que nos ocupan, un correcto orden lógico procesal conduce a que se pondere, en primer orden, la pretensión incidental formulada por la parte recurrida incidental en su memorial de defensa, en el cual solicita la nulidad del recurso de casación principal que nos ocupa por violentar las disposiciones contenidas en el artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, pues la parte recurrente principal no ha producido comunicación de

documentos junto a su memorial de casación, violentando así el derecho de defensa de la parte recurrida principal.

12. Dicho pedimento debe ser desestimado, ya que la parte recurrida principal y recurrente incidental no precisa los hechos que lo fundamentan. En efecto, no se establece claramente si la irregularidad consiste en que el recurrente principal no anexó inventario de documentos adjunto al acto de emplazamiento, o si no adjuntó los mismos al recurso de casación. En cuanto a lo primero, del examen del acto núm. 249/2023 del 14 de marzo del año 2023, contentivo de acto de emplazamiento, se advierte que de manera explícita mediante dicho acto de alguacil se notifican varios documentos. En cuanto a lo segundo, del examen del recurso de casación principal se observa varios documentos a título de anexo, razón por la que procede el rechazo del incidente analizado.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la empresa Dominican Seal, SRL.

13. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio dispositivo y de congruencia, debido a que la Procuraduría General Administrativa, mediante dictamen núm. 1490-2019, planteó una excepción declinatoria de incompetencia; sin embargo, al momento de concluir de manera oral en audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2022, solicitó que se acogieran las conclusiones formuladas por la parte recurrida primigenia, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., (Aerodom), las cuales consistían en el rechazo puro y simple del recurso contencioso administrativo, sin hacer referencia a las conclusiones vertidas en el dictamen núm. 1490-2019, lo que implica que la Procuraduría General Administrativa renunció a las conclusiones que había presentado en el mencionado dictamen e hizo suyas las conclusiones formuladas por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., (Aerodom), de manera que, formalmente, la pretensión incidental con relación a la excepción de incompetencia no fue formulada.

14. Continúa alegando, que hubo violación a su derecho de defensa, en el entendido de que la Procuraduría General Administrativa, al depositar el escrito justificativo de conclusiones solicitó que se acogiera

la excepción declinatoria de incompetencia, aspecto que no fue discutido en la audiencia de fondo.

15. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala verifica que en fecha 23 de agosto de 2019 la Procuraduría General Administrativa depositó ante el Tribunal Superior Administrativo el dictamen núm. 1490-2019 mediante el cual solicita la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo.

16. No obstante, dicho Procurador General Administrativo concluyó en audiencia pública únicamente en lo relativo al fondo de la contestación, no con respecto al indicado incidente de incompetencia.

17. Los jueces del contencioso administrativo están atados a las conclusiones orales y no a las escritas cuando fijan una audiencia pública para el conocimiento de acción judicial de la cual están apoderados, ya que, si bien el procedimiento legal que es inherente a esa materia es predominantemente escrito, cuando se produce un contradictorio oral en una audiencia pública[73] deben únicamente ponderarse las conclusiones peticionadas en la audiencia, todo a los fines de evitar transgresiones al derecho de defensa de las partes.

18. Sin embargo, procede rechazar el medio propuesto, ya que los jueces del fondo declararon la incompetencia de atribución del Tribunal Superior Administrativo (en razón de la materia), a lo cual bien pudieron proceder a ello de manera oficiosa en virtud al artículo 20 de la Ley núm. 834-78, aplicable de forma supletoria al contencioso administrativo, motivo por el que el presente medio, relativo a que ninguna de las partes le solicitó la incompetencia pronunciada, debe ser declarado inadmisible por carecer de objeto.

19. Para apuntar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* desconoció la verdadera naturaleza de los contratos objeto de la demanda interpuesta por Dominican Seal, S.R.L., contra la sociedad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA.. Alega que esto constituye una violación a los artículos 3 de la Ley núm. 1494-47, 1 de la Ley núm. 13-07, así como el artículo 1712 del Código Civil, y las disposiciones de la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana.

73 Este contradictorio puede ser ordenado por los jueces de lo contencioso administrativo conforme a la normativa vigente.

20. Continúa alegando, que los contratos celebrados entre las partes envueltas en el proceso se refieren al uso por personas privadas -como la recurrente- de espacios y locales que constituyen bienes del dominio público; y como tales, no deben regirse por las disposiciones del derecho común, sino por regulaciones especificas del derecho administrativo. Argumenta que estos contratos están sujetos a regulaciones administrativas particulares debido a la naturaleza y a la importancia especial de su objeto. Por lo tanto, la jurisdicción competente para conocer de la demanda es el Tribunal Superior Administrativo.

21. Argumenta, además, que el artículo 3 de la Ley núm. 1494-47 al disponer que corresponderá al Tribunal Superior Administrativo la competencia para conocer sobre asuntos que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público, no hace más que ratificar y complementar las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil, en el sentido de que estas cuestiones no estarán sometidas a las disposiciones del derecho común.

22. Para fundamentar su decisión de acoger lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. 2. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó la incompetencia de este tribunal para conocer del presente recurso contencioso administrativo, manifestando, que se trata de un contrato de carácter civil, suscrito entre personas privadas, por lo que dicho asunto debe ser enviado para su conocimiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en virtud de lo que prescribe el artículo 1 de la Ley 1494 de fecha 02 de agosto de 1947 y el artículo 165 de la Constitución de la República Dominicana de fecha 26 de enero de 2010…11. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tiene a bien advertir, que, conforme se había indicado en considerando anterior, el objeto del presente recurso, radica, en que la parte recurrente, empresa Dominica Seal, S. R. L., pretende, la nulidad de las comunicaciones de fechas 15 de mayo de 2019 y 16 de febrero de 2021, por medio de las cuales, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), da por terminado la relación contractual existente

entre ambos, con respecto al contrato de sub-concesión de derecho para la prestación de servicios de plastificado y embalaje de equipaje en el Aeropuerto Internación de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez (AILA-JFPG),suscrito en fecha 14 de mayo de 2018. 12. En ese sentido, tomando en cuenta el carácter supletorio que el derecho civil ejerce sobre la materia que nos ocupa, es necesario resaltar que de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos números 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, se desprende que: (…). 13. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/00009/15 de fecha 20 de febrero de 2014, define los contratos administrativos (…). 14. Las disposiciones de los artículos 3 y 7 literal (f) de la Ley núm. 1494 del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reza de la manera siguiente: (…). 15. Nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 033-2021-SSEN-00902 de fecha 29 de septiembre de 2021, establece (…). 16. En ese orden, corresponde a los Jueces del fondo interpretar los actos contractuales y en ellos las cláusulas controvertidas como ambiguas u oscuras en los contratos o acuerdos entre las partes; que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra cosa que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratastes. 17. Se hace preciso indicar, que, de la lectura de dicho acuerdo, se puede extraer, que el mismo surge como consecuencia de un contrato de concesión suscrito en fecha 07/07/1999, entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, del cual, la empresa Dominicana Seal, S. R. L., recibió un ejemplar del mismo que fue adjuntado como parte integral del referido contrato suscrito en fecha 14/05/2018; sin embargo, su objeto reside en la sub-concesion de derechos a favor de Dominicana Seal, S. R. L., por parte de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), para la prestación de servicios de plastificado y embalaje de equipaje en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez (AILA-JFPG), y la sub-concesión de un espacio *con una extensión superficial de 23.50 m2, ubicado en el segundo nivel del aeropuerto,* para ser destinado única y exclusivamente como oficina, almacén o deposito para guardar los equipos de plastificado y demás utensilios necesarios para la prestación de dichos servicios. 18. Si bien las partes establecieron en su artículo décimo sexto, entre otras cosas, que renunciaban

a la aplicación del derecho común y a las disposiciones del decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios, sobre todo, que cualquier conflicto relacionado con dicho contrato deberá ser sometido a la Jurisdicción del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de la República Dominicana; no menos cierto, que los mismos no tienen facultad para derogar normas de carácter público, pues los tribunales son los órganos judiciales competentes para decidir al respecto. 19. En conclusión, a la luz del contenido de los textos legales precedentemente transcritos, y a consecuencia del hecho de que se ha comprobado que el contrato que une a las partes, objeto en principio de controversia (ante el hecho de solicitar la parte recurrente la nulidad de dos comunicaciones por medio de la cual se pretendió la terminación contractual existente entre las partes hoy instanciadas, Dominicana Seal, S. R. L., y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM)), en vista de que las mismas son personas jurídicas que ejercen derechos de carácter privado y al ser la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, la encargada de dirimir los conflictos que resulten como consecuencia de la función de la administración pública del Estado, esta sala considera procedente acoger y pronunciar la incompetencia "*ratione materiae*", planteada por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, procede declinar el presente expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que la misma continue el caso, ya que este tribunal está absolutamente impedido de decidir el conflicto que ha motivado la interposición del presente recurso contencioso administrativo (…)" (sic).

23. La controversia surgida del medio de casación analizado tiene como origen un contrato de subconcesión de derechos para la prestación de servicios de plastificado y embalaje de equipaje en el Aeropuerto Internacional de las Américas suscrito entre la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM) y la empresa Dominican Seal, S.R.L.

24. Conforme con la naturaleza jurídica del medio de casación planteado, se hace imperioso determinar si tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico vigente la diferencia entre contratos administrativos contratos privados de la administración. Es decir, dado que el hoy recurrente principal sostiene que en la especie se trata de un contrato administrativo (la que provocaría, según dicho recurrente, la revocación

de la sentencia sobre incompetencia, hoy recurrida en casación), se torna absolutamente necesario, con carácter de presupuesto previo a esta decisión, verificar si la normativa vigente avala de algún modo la existencia de ambos tipos de contratos, ya que si todos los contratos suscritos por la administración pública tuviesen el mismo régimen jurídico, es decir, que fueran tutelados por la jurisdicción administrativa, dicha situación provocaría de manera automática acoger este recurso de casación.

25. La normativa legal vigente relacionada con el tema viene consagrada por los artículos 3 y 7.f de la ley 1494 del año 1947, los cuales rezan del modo siguiente: "Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos **de los contratos administrativos** (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales". Artículo No. 7. "No corresponden al Tribunal Superior Administrativo...f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que **la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado"**.

26. La interpretación de dicho texto debe partir del hecho de que la expresión "contratos administrativos" utilizada por el transcrito artículo 3 de la ley 1494-47, del año 1947 no puede ser considerada carente de contenido dogmático, pues en el derecho comparado de ese momento era conocido que la administración pública podía suscribir dos (2) tipos diferentes de contratos, los cuales conforman el binomio contratos administrativos contratos privados de la administración. En ese sentido, lo que se quiere establecer es que la expresión "contratos administrativos" inserta en la Ley núm. 1494-47 implica: a) una aceptación implícita de carácter dogmático de la existencia de dos (2) clases de contratos que pueden ser suscritos por la administración pública; y b) que esos dos (2) tipos de contratos (contratos administrativos y contratos de derecho privado) producen efectos diferentes, uno de los

cuales es la competencia de los tribunales que deben conocer de su interpretación, ejecución y cumplimiento.

27. Decimos que la Ley núm. 1494-47 permite la dicotomía antes mencionada en razón deque la letra "f" de su artículo séptimo establece que no corresponde conocer al Tribunal Superior Administrativo el conocimiento de las cuestiones de índole civil y comercial en las que la administración actúe como una persona de derecho privado. Es muy importante a estos propósitos recordar que, en términos pragmáticos, el área contractual podría, sin lugar a dudas, ser utilizada para que la administración se comporte como una persona de derecho privado.

28. Por estas razones es que, en fecha 9 de noviembre del año 2012, mediante sentencia número seis (6), esta Tercera Sala adoptó el criterio de la existencia de los denominados contratos privados de la administración, los cuales se diferencian de los contratos administrativos en cuanto a sus efectos[1].

29. La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones no cambia la situación anterior, ya que dicha normativa no integra una regulación total en materia de contratos públicos, sino que, tal y como se desprende de sus consideraciones, tiene como finalidad principal armonizar los métodos y prácticas de contratación con la normativa internacional para una mejor eficiencia en la administración del Estado, así como para garantizar el mejor manejo de los fondos públicos mediante el fomento de la competitividad y transparencia en los negocios públicos.

30. Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que la controversia en la especie no gira en torno a las formalidades previas a la celebración del contrato (selección del contratista), que es de lo que se ocupa principalmente la mencionada ley núm. 340-06, sino de problemas relacionados con la terminación de un contrato de prestación de servicios, siendo aplicable de ese modo la teoría de los actos separables, la cual permite que se aplique una normativa común para todos los contratos suscritos por la administración pública, ya sean estos de naturaleza administrativa o privada (zona común entre ambos), en cuanto a los aspectos previos a la contratación, mientras que su interpretación, ejecución y terminación serán regidas por del Derecho Administrativo o el derecho civil, según el caso.

31. Una vez determinada que la normativa vigente en nuestro país admite la diferencia entre los contratos administrativos y los privados suscritos por la administración pública, procede en lo adelante precisar los criterios que pudieran utilizarse para la substantivación jurídico material de la diferencia entre ambos.

32. Varios criterios han sido utilizados en el derecho comparado: el de la definición legal, el relativo al servicio público, la presencia de cláusulas exorbitantes o el de la competencia legal del organismo de que se trate, que es lo que se conoce como el giro o tráfico de la administración.

33. Hemos visto que la normativa legal dominicana se inclina por indicar o señalar expresamente cuáles son los contratos que considera administrativos (método de la definición legal), siendo estos "... las concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales". Y no solo los enuncia, sino que indica que esta condición de "administrativo" viene aparejada con una consecuencia procesal muy singular, relativa a que su cumplimiento, caducidad, resolución, interpretación y efectos, sea de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Con respecto de los demás contratos, en los que la administración actúe como un ente privado, la jurisdicción competente será la civil.

34. La teoría del servicio público, la cual, al igual que sirvió en una época para fundamentar todo el derecho administrativo, también recibió cierto respaldo como criterio para substantivar jurídico materialmente la figura del contrato administrativo. Sin embargo, debemos dejar claro que, en la especie, aún asumamos esta teoría como criterio diferenciador del contrato administrativo, no ayudaría en lo absoluto a concluir que el contrato que nos ocupa sea administrativo.

35. En efecto, según esta doctrina, para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de

cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad de que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante.

36. En la especie, se trata de un contrato que involucra la prestación de servicio de plastificado y embalaje de equipaje en un aeropuerto, cuya finalidad esencial es suministrar a sus usuarios la posibilidad de asegurar su equipaje, evitando de esa manera el robo de sus pertenencias, así como la integridad.

37. Así las cosas, el objeto del contrato en cuestión no se relaciona de manera directa e inmediata con los fines impuestos a la Comisión Aeroportuaria según la ley[74], ni se podría equiparar a algún servicio público necesario para el transporte internacional de pasajeros por la vía aérea. En efecto, dicho objeto se vincula esencialmente con intereses patrimoniales de los pasajeros, previendo situaciones que podrían eventualmente no suceder, es decir, hechos no necesarios, sino contingentes al transporte internacional de pasajeros, como sería asegurar las pertenencias que transporten en su equipaje.

38. En lo que toca al criterio relativo a la presencia de cláusulas exorbitantes y la verificación del giro o tráfico de la administración contratante, los cuales recibirán un trato similar por esta jurisdicción en vista de que, si se analiza bien esta cuestión, nos percataremos de que la presencia de cláusulas exorbitantes es una consecuencia del carácter administrativo del contrato, pero no constituyen por sí mismas la razón de ser de que ese contrato deba ser calificado como administrativo. De ese modo, se advierte que este criterio debe entenderse en el sentido de que un contrato será administrativo si su materia versa en torno a la competencia que según la ley sea encomendada a la institución contratante y que la faculta para incluir las citadas cláusulas exorbitantes.

74 Recordar que Aeropuerto Siglo XXI recibió una concesión del Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria en fecha 7 de julio del 1999, para la operación, administración, mantenimiento, explotación económica, renovación y expansión de varios aeropuertos, entre los que se incluye el que nos ocupa en el presente caso.

39. Lo anterior es lo que se conoce como "giro" o "tráfico" de la administración, pero que puede sintetizarse diciendo que ello puede subsumirse en la competencia legal de la administración para cumplir con el interés general encomendado, que es lo que la va a autorizar para actuar en situación de "poder" frente a los administrados y no en situación de igualdad con estos últimos. Esta competencia legal para el cumplimiento de un interés público, tal y como se lleva dicho, es la que faculta a la administración para cambiar el objeto del contrato o finalizarlo de manera unilateral (cláusulas exorbitantes).

40. Así las cosas, no se advierte que este último criterio tenga cabida para llegar a la conclusión de que el contrato analizado a cargo de los jueces del fondo que dictaron el fallo sea de carácter administrativo. Es que se trata de un contrato en el que se brinda un servicio a los pasajeros que pudiera calificarse como de no esencial a los fines del transporte de pasajeros regido por las reglas del derecho civil o comercial, en la que ninguna de las partes tiene, conforme con la ley, ningún tipo de competencias que le permita actuar en condición de poder frente al otro contratante, o lo que es lo mismo, ese contrato no es del giro o tráfico propio de la administración actuante conforme con la competencia legal que tiene atribuida para cumplir con sus objetivos y fines y que la faculte para incluir cláusulas exorbitantes en él. Por todo lo cual, dicho contrato debe seguir las reglas del derecho civil o comercial, siendo la jurisdicción afín a esa materia la competente para conocer de su cumplimiento y ejecución. Por estas razones, del análisis de los hechos verificados por los jueces del fondo se evidencia que aplicaron correctamente las disposiciones del artículo 3 y letra "f" del artículo 7 de la ley 1494-47 en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los contratos administrativos, razón por la que procede le rechazo del medio analizado.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom)

41. En lo que respecta al denominado memorial de defensa de la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom), cabe destacar, que de su análisis se advierte que tanto sus medios de defensa como sus conclusiones están orientadas a la casación del fallo criticado; en ese sentido, ha sido juzgado que *la casación*

*incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*.

42. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

43. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que, conforme se ha indicado, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom), mediante sus conclusiones persigue la casación del fallo criticado, por lo que, tomando en consideración que el recurso de casación principal fue rechazado, y en vista de que el recurso de casación incidental argumenta cuestiones similares en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer de este otro recurso de casación.

44. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

**VIII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la empresa Dominican Seal, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00516, de fecha 7 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1441**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). |
| **Abogado:** | Lic. Ezer Vidal. |
| **Recurrido:** | Mohammad Moh Sadkh. |
| **Abogada:** | Licda. Rasiel Salcedo Alcántara. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00298, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mohammad Moh Sadkh, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

**II. Antecedentes**

6. En fecha 24 de agosto de 2017, el señor Muhammad Moh Sadkh ingresó a la República Dominicana.

7. Luego, en fecha 29 de agosto de 2017, el señor Muhammad Moh Sadkh solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado ante la Oficina Nacional de Refugiados.

8. Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2021, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-044/2021, declarando la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

9. No conforme con lo anterior, el señor Mohammad Moh Sadkh interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00298, de fecha 22 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 23 de junio de 2021, por el señor Mohammad Moh Sadkh, en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-044/2021, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, Mohammad Moh Sadkh, parte recurrida, Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Flagrantes violaciones al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. El irrespeto a la Constitución dominicana por comparación irreflexiva. **Cuarto medio:** Desconocimiento del *corpus iuris* dominicano. No vinculación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otro tribunal internacional sobre derechos humanos. **Quinto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados: desnaturalización de la convención sobre refugiados y del Decreto núm. 2330. **Sexto**

**medio:** Falta de base legal y desnaturalización de la resolución impugnada. Irresponsable actitud ante deficiente edificación. El lastimoso plagio argumentativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el quinto medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se dispensará, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación del derecho de los refugiados y desnaturalización de la Convención sobre Refugiados y del decreto núm. 2330, ya que el tribunal mezcla y confunde lo que es la cláusula de exclusión, que impide que una persona pueda ser reconocida como refugiado, como lo es haberse establecido legalmente en un país distinto al de origen, de lo que es la cláusula de cesación que establece las circunstancias de cómo la persona reconocida como refugiada pierde el reconocimiento, es decir, deja de ser refugiado, entre ellas, si ha adquirido una nacionalidad distinta a la que tenía o ha recuperado la originaria. Con esta confusión, la jurisdicción *a quo* ha determinado absurdamente que el decreto núm. 2330 es contrario a la convención.

13. Continúa alegando que la parte recurrente se refirió al hecho de que el ahora recurrido se había establecido en Rusia, a quien le habían otorgado permiso de residencia desde el año 2012. Que la Conare nunca afirmó que el recurrido había adquirido la nacionalidad rusa. Lo que quedó establecido, por la documentación presentada por el recurrido en la embajada dominicana en Rusia para de obtener visa de turismo, era que tenía residencia legal en dicho país, es decir, se había establecido y fijado su residencia en ese país -teniendo empleo, cuenta bancaria, había viajado a otros países en varias ocasiones

desde y regresando a Rusia, tuvo hijos allí, renovó su pasaporte en la embajada afgana en Rusia y sacó pasaporte para sus hijos-; por lo que, de tener algún temor de persecución en Afganistán, respecto del gobierno dominicano, estaba excluido de beneficiarse de la Convención de Refugiados (artículo 1, letra E), pues era más que evidente que se había establecido en Rusia donde los posibles persecutores no podrían alcanzarlo. Por tanto, el tribunal alteró y tergiversó los hechos de la causa y la posición adoptada por la parte hoy recurrente a la hora de decidir la solicitud de refugio o defender esta al someterse al control de legalidad.

14. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 30. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define al refugiado *"debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país". 31.* Sin embargo, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. Por consiguiente, si la persona *"ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delito"*, el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 32. En esa misma línea, el mismo Texto Internacional establece que, *[e]sta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.* (Art. 1.E). 33. Acorde con la supra indicada disposición internacional, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, no tiene ningún efecto jurídico sobre personas que hayan establecido su residencia en otro país de origen. Ello porque, lo que quiere el Derecho Internacional de los refugiados, es que se apliquen estas disposiciones a personas que estrictamente necesitan de esta institución. 34. Vale la pena subrayar que, los refugiados, de conformidad con la definición

de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados de 1951, son aquellas personas que debido a temores fundados de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas huyen del país de su nacionalidad en busca de asilo y han sido reconocidos por las autoridades competentes de ese país como refugiados de acuerdo con la Convención. 35. Tal y como se observa, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, consagra una serie de limitaciones que impiden el otorgamiento del reconocimiento del estatuto de refugiado. Por igual, la Convención no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 36. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 37. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 38. El artículo 11 del mencionado Decreto núm. 2330, establece que*: ''Artículo 11.- La Comisión Nacional para los Refugiados decidirá sobre la cesación y exclusión de la condición de refugiado, según los términos de los Párrafos C y F del Artículo lro. de la Convención de 1951, que copiado a la letra dice: "C.- En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la Sección A precedente: 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o 2) Si, ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o 3) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor a ser perseguida;*

*o 4) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad. 5) Queda entendido, sin embargo que las disposiciones del presente Párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo I de la Sección A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores; 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada. está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual. Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente Párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo 1ro. de la Sección A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenía su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores. […]. 39.* Como se desprende del citado Decreto, la Convención sobre el Estatuto de Refugiado, no configura Derecho, si la persona solicitante ha adquirido una nueva nacionalidad distinta a su país de origen, en consonancia con el artículo 1, letra E, del Texto Internacional. 40. Llegados a este punto, el Tribunal, tras estudiar meticulosa y detenidamente el legajo de piezas que obran en el expediente, estima que, no existe soporte probatorio alguno que corrobore la afirmación de que, la parte recurrente, Mohammad Moh Sadkh, ostenta la nacionalidad rusa y, por tanto, configure el supuesto anteriormente planteado. 41. En ese sentido, el Tribunal deja constancia que, la parte recurrida, Comisión Nacional para los Refugiados, depositó la comunicación núm. EMRD/FR/1922/2017, de fecha 3 de agosto de 2017, sin anexarle documentos que permitan evidenciar que, la parte recurrente, Mohammad Moh Sadkh, encuentra arraigo o nacionalidad en la Federación Rusa, por lo que, no colocó al Tribunal en condiciones de valorar sus pretensiones de lugar. 42. A la vista de las anteriores consideraciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución núm. SR-044/2021, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados, en fecha de 31 de abril del 2021" (sic).

15. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* ordenó la revocación de la resolución núm. SR-044/2021, de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), justificado en que no existió soporte probatorio que corroborara la afirmación de que el hoy recurrido ostentara la nacionalidad rusa, señalando además que la Comisión Nacional para los Refugiados presentó la comunicación núm. EMRD/FR/1922/2017 de fecha 3 de agosto de 2017. Sin embargo, esta comunicación carecía de documentos que demostraran que el recurrente primigenio -hoy recurrido-, tenía arraigo o nacionalidad en la Federación Rusa.

16. Al respecto, impugna la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización, desconocimiento y aplicación incorrecta del derecho relevante a la causa que nos ocupa, debido a que confundieron la cláusula de exclusión indicada en el artículo 1, letra E, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que impide el reconocimiento de una persona como refugiado cuando las autoridades competentes del país donde haya fijado su residencia le reconozcan derechos inherentes a sus nacionales. El motivo de esta afirmación la realiza la parte recurrente en vista de que hizo referencia a que el ahora recurrido había fijado legalmente su residencia en Rusia, otorgándosele un permiso de residencia desde el año 2012. Dicho recurrente en casación alega que nunca se afirmó que el recurrido había adquirido la nacionalidad rusa.

17. Sobre este tema resulta interesante resaltar que en los párrafos 32 y 33 de la sentencia impugnada se establece de manera explícita que conforme con la Convención del Estatuto de los Refugiados en su artículo 1.E, dicho instrumento internacional no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país. Afirmando adicionalmente los jueces del fondo que dictaron el fallo impugnado que esta disposición se sostiene razonablemente en vista de que la protección del Derecho Internacional de los Refugiados debe aplicarse únicamente a las personas que los necesitan realmente.

18. Sin embargo, más adelante dicho tribunal, sin hacer un análisis explicativo suficiente, anula la actuación administrativa impugnada ante ellos (que declaró inadmisible la solicitud de refugiado del recurrente por tener residencia legal en Rusia) en vista de que no se probó que este último haya adquirido la nacionalidad Rusa, lo cual configura una contradicción entre las mismas motivaciones del fallo impugnado, así como entre estas y su dispositivo. Además, se desnaturaliza el propio acto administrativo cuya nulidad se pretende ante la jurisdicción contenciosa administrativa y los alegatos de la parte hoy recurrente en casación ante dicho Tribunal, razón por la que procede la casación del fallo impugnado.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

20. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo V, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00298, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1442**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Jean Carlos Ferreira Vallejo. |
| **Abogados:** | Lic. Gerardo Lagares Montero y Licda. Deyanira García Hernández. |
| **Recurrida:** | Contraloría General de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Lic. Genaro D. Jiménez N., Licdas. Camila N. Villar Pereyra y Carolina Alcántara Mercedes. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Ferreira Vallejo, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00335, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gerardo Lagares Montero y Deyanira García Hernández, actuando como abogados constituidos de Jean Carlos Ferreira Vallejo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Félix Santana García, mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra y Carolina Alcántara Mercedes.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. En fecha 13 de octubre de 2020, mediante acción de personal la Contraloría General de la República ordenó la destitución del señor Jean Carlos Ferreira Vallejo, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Quien, no conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando el pago de una indemnización por la suma de RD$440,000.00, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00335, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado tanto por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia,

DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 25 de mayo de 2021, por el señor JEAN CARLOS FERREIRA VALLEJO, por violación a los requisitos de orden público y a las formalidad procesales establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos sometidos al proceso y no ponderación de documentos. **Segundo medio:** Falta de motivación, contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, pues si bien observó que la acción de personal fue emitida el 13 de octubre de 2020, no verificó, a pesar de tener el documento de la acción de personal a su disposición, que este no había sido notificado a la parte hoy recurrente. Además, no consta en el expediente ningún acto de notificación dirigido al recurrente por parte de la Contraloría General de la República Dominicana.

9. Continúa alegando que la acción de personal, que implica la desvinculación de un empleado público, constituye un acto administrativo que afecta los derechos de la persona a la que se dirige. Por lo tanto, para que este acto administrativo sea efectivo en términos de sus objetivos, debe notificarse y solo entonces comenzaría a correr el plazo para interponer los recursos legales permitidos por la ley. En

este caso, como no se notificó el acto administrativo al interesado, el plazo no había comenzado a correr. Además, el recurrente sostiene que podía presentar un recurso jerárquico o un recurso contencioso administrativo sin un plazo preclusivo, según lo establece el artículo 53 de la Ley núm. 107-13.

10. Manifiesta, además, que esta Suprema Corte de Justicia, tiene la tarea de comprobar que la jurisdicción *a quo* ha desnaturalizado el documento titulado "formulario de acción de personal", de fecha 13 de octubre de 2020, otorgándole un alcance que no tiene, pues ha establecido el inicio del plazo para presentar un recurso a partir de la fecha de su emisión que conllevó la desvinculación del recurrente, en lugar de hacerlo a partir de su notificación, conforme con el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

11. Del análisis del fallo atacado se evidencia que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante auto núm. 1871-2021, de fecha 23 de noviembre de 2021, ordenó comunicar al recurrente primigenio el escrito de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, por la Contraloría General de la Republica Dominicana, mediante el cual le otorgó un plazo de 15 días para que este procediera a depositar su escrito de réplica. Auto que fue notificado a dicha parte por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 3 de diciembre de 2021 -hecho no controvertido entre las partes-.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[75].

15. Al tenor de lo anterior y en el ejercicio de su función casacional advierte, que la parte hoy recurrente no presentó escrito de réplica relativo al escrito de defensa depositado en fecha 1 de septiembre

75 Idem.

de 2021, por la Contraloría General de la Republica Dominicana, contradiciendo los argumentos presentados en este. Sin embargo, en el recurso de casación que nos apodera denuncia que el tribunal *a quo* no valoró aspectos de derecho que no fueron promovidos ante los jueces del fondo, muy específicamente el referido a la ausencia de notificación de la desvinculación de que fuera objeto y su influencia en el cómputo del plazo de prescripción de la acción para el reclamo de las indemnizaciones correspondientes.

16. En virtud de lo anterior, cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala, en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles por su novedad, no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisible. Obviamente ayuda esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17. Así las cosas, al constituir los alegatos indicados en el primer medio de casación por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* comete una contradicción al reconocer que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, la notificación del acto era necesaria para que el plazo de presentación

del recurso comenzara, pero al mismo tiempo declara inadmisible la acción, lo que crea una contradicción entre los fundamentos de la sentencia y el dispositivo.

19. Para fundamentar su decisión de acoger lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN… 6. En esa tesitura, la recurrida la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, plantean en su escrito de defensa de fecha 01 de septiembre de 2021, que "Comprobar que la acción de personal es de fecha 13 de octubre 2020 y mediante el acto de alguacil No. 731/2021, de la ministerial Hipólito Rivera, donde se demuestra en la instancia y en el auto que el presente recurso contencioso administrativo fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de mayo 2021, lo que claramente demuestra que transcurrió un total de Cientos Ochenta y Siete (187) días calendarios, (siete meses y siete días 7.7) para el recurrente depositar el recurso contencioso administrativo. Por lo tanto, solicitamos que sea declarado inadmisible el presente recurso contencioso administrativo en virtud de lo establecido en la ley 13-07 y el artículo 75 de la ley 41-08 defunción pública." 7. Asimismo, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita en su dictamen núm. 1845-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, concluyó solicitando "Declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de mayo del 2021 por el Sr. Jean Carlos Ferreira Vallejo contra la Contraloría General de la República por violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero del 2007." 8. El recurrente, señor JEAN CARLOS FERREIRA VALLEJO, no depositó escrito de réplica con relación al escrito de defensa de la Contraloría General de la Republica Dominicana, ni del dictamen de la Procuraduría General de la República, no obstante haber sido notificado los mismos, por lo que el tribunal estatuirá con relación a estos pedimentos…13. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, este establece lo siguiente: (…) 14. En adición, la sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: (…). 15. Así mismo, la Sentencia SCJ-TS-22-0058 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha 25 de febrero

de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); (…). 16. La Ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 63, estipula que: "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite." 17. En esas atenciones, este colegiado ha constatado que ciertamente el recurrente el señor JEAN CARLOS FERREIRA VALLEJO, fue desvinculado en fecha 13 de octubre de 2020, tal como se aprecia en la documentación que reposa en el expediente, y no es sino hasta el día 25 de mayo de 2021, cuando éste decide formular el presente recurso contencioso administrativo, encontrándose ventajosamente vencida, ya que luego de culminar los noventa (90) días que confiere el legislador en el artículo 63 de la ley 41-08, citado en el párrafo que antecede, para la administración realizar el pago de las prestaciones, además, al término de dicho plazo los mismo contaban con el plazo establecido en el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso, verificándose entonces haber transcurrido el plazo de ciento ochenta y siete (187) días, entre la notificación de la destitución de cargo y el depósito ante este tribunal, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de los treinta (30) días que a tales fines confiere el legislador. 18. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente, el señor JEAN CARLOS FERREIRA VALLEJO, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por inobservar al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, y resultar extemporáneo, como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia." (sic).

20. En lo que respecta a la contradicción de motivos aducida, ha sido juzgado por esta sala, que para que este quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se aducen contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros

argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

21. En cuanto a lo alegado, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción es que la jurisdicción *a qua* reconoció que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, la notificación del acto era necesaria para que el plazo de presentación del recurso comenzara y posteriormente declaró inadmisible la acción.

22. De conformidad con lo expuesto, contrario a lo sustentado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de contradicción de motivos, pues, en su fundamentación respecto de la declaratoria de inadmisibilidad invocada, indicó claramente los motivos por los que concluyó que transcurrieron 187 días entre la desvinculación y la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, razón por la cual el alegato de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Ferreira Vallejo, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00335, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1443**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). |
| **Abogados:** | Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |
| **Recurrido:** | Doris Jenny María Hernández. |
| **Abogados:** | Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría Marte. |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01081, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Doris Jenny María Hernández, mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. En fecha 11 de abril de 2005, la Presidencia de la República mediante decreto núm. 218-05, designó a Doris Jenny María Hernández como Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Canadá.

6. En fecha 7 de septiembre de 2011, el Ministro de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante comunicación núm. DRH-24192, informó a Doris Jenny María Hernández que en cumplimiento del decreto núm. 972-83, de fecha 13 de abril de 1983, que otorga al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) la facultad de asignar a los funcionarios y

empleados del ministerio de acuerdo con las necesidades del servicio, que había sido trasladada administrativamente a la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, con su mismo rango de Consejera.

7. En fecha 29 de enero de 2020, mediante comunicación núm. DRRHH-0331-0120, la dirección de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), hizo constar que Doris Jenny María Hernández fue designada en el Servicio Exterior, como Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Canadá, mediante decreto núm. 1304-04, de fecha 6 de octubre del 2004; trasladada administrativamente con su mismo rango, a la Embajada de la República Dominicana en Uruguay, según oficio núm. DRRHH-07358, de fecha 5 de marzo de 2019, con una dotación mensual de US$4,400.00, detallada de la siguiente manera: sueldo de US$1,600.00, gastos de representación US$1,600.00, y gastos de alquiler US$1,200.00.

8. Luego, en fecha 23 de abril de 2021, la Presidencia de la República, mediante decreto núm. 261-21, articulo 3, derogó el artículo 11 del decreto núm. 1304-04, de fecha 6 de octubre de 2004, y su acenso en el artículo 3 del decreto núm. 218-05, de fecha 11 de abril de 2005, que designó a la hoy parte recurrida como Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Canadá.

9. Posteriormente, no conforme con la decisión anterior, Doris Jenny María Hernández interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01081, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de febrero de 2022, por la señora DORIS JENNY MARÍA HERNÁNDEZ, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el artículo 3 del Decreto núm. 261-21 que derogan el artículo 11 del decreto núm. 1304-04, del 6 de octubre de 2004, y su ascenso en el artículo 3 del decreto núm. 218-05, del 11 de abril de 2005, emitido

por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta a la señora DORIS JENNY MARÍA HERNÁNDEZ; por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX,), reintegrar a dicha señora DORIS JENNY MARÍA HERNÁNDEZ a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde la notificación de su destitución laboral en fecha 23 de abril de 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), efectuar el pago a favor de la señora DORIS JENNY MARÍA HERNÁNDEZ, de los siguientes valores: La suma de US$4,430.00, dólares estadounidenses, por concepto de 60 días de vacaciones no disfrutadas: La suma de US$533.33, dólares estadounidenses, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a US$1,600.00, dólares estadounidenses, con un tiempo de labor de dieciséis (16) años, seis (06) meses y diecisiete (17) días, para un monto total de cuatro mil novecientos sesenta y tres dólares con 00/33 centavos (US$4,963.33), dólares estadounidenses, o su equivalente en moneda nacional. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la

Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley núm. 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm.41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No- 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la recurrente en primer grado se produjo mediante decreto emitido por el Presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme establece el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación, ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de

nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al Presidente en el ejercicio de sus funciones; que al solicitar la recurrente primigenia la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando los artículos 184 y 185 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo.

13. Del mismo modo, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* no hace mención del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ante el planteamiento de la excepción de incompetencia realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

14. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la excepción de competencia. 2. La parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), concluyó requiriendo la incompetencia del tribunal en razón de la materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución, artículos 36 y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, para que sea declinada la presente acción por ante el Tribunal Constitucional por ser la jurisdicción competente, debido a que al parecer de manera irregular y errónea la parte recurrente persigue una acción directa de inconstitucionalidad del decreto en cuestión, para que luego sea declarado nulo… 6. El artículo 165 de la Carta Magna, establece "(...)" 7. La Ley 1494 del año 1947, en su artículo 1, manifiesta que: (…). 8. Asimismo, la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo,

en su artículo 8, define el acto administrativo como "toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una administración pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 9. El tribunal entiende que queda evidenciada la competencia ratione materiae del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los conflictos que se susciten contra los actos administrativos, incluyendo los decretos de alcance particular, como ocurre en la especie, razón por la que se rechaza la excepción de competencia presentada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por no tener base legal, toda vez que también se violaría el principio de inmutabilidad del proceso y se apartaría del principio dispositivo si este tribunal establece que el caso se trata de- una acción de constitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional, lo cual no es el objeto del presente recurso, por lo que, se declara la competencia para conocer, deliberar y fallar del presente caso, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

15. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse los actos atacados de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

16. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*[76]*. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica*

76 TC, sent. núm. 0205/13, 13 de noviembre 2013.

*el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*[77].

17. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: … *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*[78].

18. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: … *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*[79].

19. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

77 TC, sent. núm. 0056/13, 15 de abril 2013.
78 TC, sent. núm. 0043/20, 11 de febrero 2020.
79 TC, sent. núm. 0259/13, 17 de diciembre 2013.

20. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021 constituye un acto administrativo[80] de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Doris Jenny María Hernández, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para la referida señora, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

21. Aunado a lo anterior, la señora Doris Jenny María Hernández apoderó a la jurisdicción contencioso administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

22. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

23. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir*

80 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13

*sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar*.

24. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

25. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…*

26. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente

a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

27. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

28. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

29. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

30. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un medio de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, en virtud de que la hoy recurrida fue desvinculada

mediante decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021 y el tribunal fue apoderado del recurso el 14 de febrero de 2022, es decir, 2 meses y 22 días después de ser desvinculada, según dispone el artículo 1 del Código Civil.

31. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión 10. La parte recurrida, INISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURDURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA),solicitan que se declare la inadmisibilidad el presente recurso por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, "en virtud de que la recurrente fue desvinculada mediante decreto No.261-2021 de fecha 23 de abril de 2021,y el tribunal fue apoderado en fecha 14 de febrero de 2022, es decir dos (02) meses y veintidós (22) días después de ser desvinculada, lo que hace inadmisible el recurso contencioso administrativo en cuestión por estar ventajosamente prescrito"…16. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero de 2007 establece respecto al plazo lo siguiente: (…). 17. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 18. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) (…). 19. 19. La misma ley. en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir

de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 20. Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado, o B) la publicación oficial del indicado acto. 21. En ese sentido, este tribunal ha podido constar que en el expediente formado en ocasión del presente recurso se trata de un acto atacado que corresponde al decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021, dictado por el Presidente de la República, en atención a las funciones que la Constitución y las leyes le confieren, pero en la especie, el decreto que dispone la desvinculación de la recurrente, si bien se asemeja a una ley en cuanto a los efectos de publicidad en relación a los ciudadanos, no menos cierto es que el mismo tiene características intrínsecas de ser un acto perjudicial pues a juicio del tribunal entraña afectación particular a derechos fundamentales tales como derecho al trabajo para el recurrente; lo que obliga al recurrido a notificarlo por las vías legales habilitadas y dado que no fue encontrado en el legajo de documentos notificación o prueba que demostrara que el recurrente tuvo conocimiento del mismo, razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." (sic).

32. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso*

*será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

33. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*...

34. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

35. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que la parte recurrida-actual recurrente- notificara el decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021 a la parte perjudicada, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

36. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en la inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como de los artículos 5, 6, 9 numeral 1) y 15 numeral 1) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del

Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, ya que al ser desvinculada la recurrente mediante decreto presidencial el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrarla a la posición que ostentaba al momento de su cancelación, de ahí, que es imposible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) darle vigencia a un decreto que ya de por sí ha sido derogado por el Presidente de la República, lo que escapa de las funciones y capacidad de actuar del Mirex.

37. Aduce además, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia en la que se hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues la señora Doris Jenny María Hernández fue designada en el servicio exterior como Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana, mediante decreto núm. 1304-04, de fecha 8 de octubre de 2004, posteriormente designada como Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Canadá, mediante decreto núm. 218-05, de fecha 11 de abril del 2005, por tanto, esto prueba que es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 128 de la Constitución, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución.

38. En relación con los aspectos analizados del segundo medio propuesto, en el sentido de que el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrar a la hoy recurrida a la posición que ostentaba al momento de su cancelación y que es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 128 de la Constitución, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, constituyen situaciones no planteadas ante los jueces del fondo, tipificado un medio nuevo en casación.

39. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*,

razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos analizados.

40. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en textos legales derogados que no podían ser aplicados, tales como los artículos 31 y 46 de la Ley núm. 14-91, modificada por la Ley núm. 41-08, Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16;; que la jurisdicción *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41- 08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además, que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

41. De igual manera, manifiesta la parte recurrente, que otra posición errónea resulta pretender limitar al Presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al Presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 30. Este tribunal pudo verificar a través de la documentación aportada que, la recurrente, señora DORIS JENNY MARÍA HERNÁNDEZ, ingresó a laborar en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), desde el 06 de octubre de 2004, ocupando la posición de Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Canadá, luego trasladada administrativamente con su mismo rango a la Embajada de la República Dominicana en Uruguay, según oficio No.DRRHH-07358, de fecha 05 de marzo del 2019,tal y como lo establece la constancia laboral núm.

DRRHH-0331-0120, de fecha 29 de enero de 2020, emitida por dicha institución, hasta su derogación mediante Decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021, emitido por el Poder Ejecutivo, teniendo hasta ese momento un tiempo de labor de dieciséis (16) años, seis (06) meses y diecisiete (17) días, en la referida institución. En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática 31. Es preciso establecer que el artículo 8 de la Ley 314, Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que: (…). 32. Por su lado, la vigente Ley 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, dispone lo siguiente: "(…). 32. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 "El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública (…). 34. El artículo 70 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, dispone (…). 35. Este Tribunal, luego de verificar la documentación aportada, tiene a bien establecer que, la recurrente, señora DORIS JENNY MARÍA HERNÁNDEZ, laboró en el Ministerio De Relaciones Exteriores (MIREX), de forma ininterrumpida, desde el 06 de octubre de 2004, desempeñando las funciones de Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Canadá, por lo que, al promulgarse la Ley 630-16, en fecha 28 de julio del año 2016, la misma había cumplido once (11) años, nueve (09) meses y veintidós (22) días, ejerciendo funciones diplomáticas. 36. En ese sentido, tomando en cuenta la función pública desempeñada y el tiempo de servicio transcurrido, de manera ininterrumpida, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley 314, de fecha 06 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), la señora DORIS JENNY MARÍA HERNÁNDEZ, ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionaria de la carrera diplomática y consular. En cuanto al debido proceso 37. El artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: (…). 38. En torno a la protección de la Función Pública, dispone el artículo 145 de la Constitución (…). 39. La cuestión fundamental que se plantea es determinar si la destitución de la señora

DORIS JENNY MARÍA HERNÁNDEZ, de sus funciones, siendo una empleada de la carrera diplomática, se realizó en estricto apego al debido proceso, institución del derecho que es la base fundamental moderna del Estado de Derecho Social y Democrático, plasmado para el asunto tratado en los artículos 7 y 69.10 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos... 45. Conforme consta precedentemente, la parte recurrente, señora DORIS JENNY MARÍA HERNÁNDEZ, fue desvinculada mediante Decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021, emitido por el Presidente de la República, si bien es una de sus atribuciones y facultades, no menos cierto es que, en atención a que el Presidente de la República tiene a su cargo la política exterior de la nación, en uso de esa facultad puede tomar las medidas que entienda, pero cuando se trata de empleados de carrera debe respetarse su estabilidad en la carrera aun cuando sea en otras funciones, por lo que, la actuación de la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituyen un acto contrario a la Constitución, violación del debido proceso y una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de la carrera administrativa y diplomática y consular, toda vez que evidencian la ausencia del procedimiento disciplinario fijado a tales fines por la Ley de Función Pública, relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, derecho de defensa, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación y constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación anticonstitucional, ilegal y arbitraria en contra de la hoy recurrente" (sic).

43. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan*

*en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*.

44. En concordancia con lo anterior, el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

45. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

46. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

47. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm.

630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general con relación a la carrera especial diplomática y consular.

48. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley*. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese*. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que la servidora pública debía ser reincorporada al cargo que desempeñaba o a una de igual jerarquía.

49. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleada de carrera diplomática de la señora Doris Jenny María Hernández, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designada, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación la recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

50. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado la hoy recurrida incursionó en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso

sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08[81], sobre Función Pública.

51. En ese sentido, se verifica que los jueces del fondo no aplicaron leyes derogadas, por lo contrario, aplicaron las leyes correspondientes al caso que nos ocupa, puesto que como se lleva dicho, la Ley núm. 630-16 reconoce los derechos adquiridos por los servidores de carrera diplomática, mientras que, en lo concerniente a la aplicación de la Ley núm. 41-08, en lugar de la Ley núm. 14-91 (a pesar de tratarse de la ley aplicable por un asunto de temporalidad), no cambiaría los efectos de la decisión en vista de que de igual manera, en su artículo 39[7] reconoce la existencia de carreras especiales. Así las cosas, no se verifica la existencia de los alegados vicios, en los aspectos examinados.

52. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

53. Para apuntalar otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707,

81 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

54. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

56. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01081, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1444**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1º de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Pablo Miguel Peña Caraballo. |
| **Abogados:** | Licdos. Robinson Cuello Shanlatte, Luis Alexander Santana Morla y Edwin Grandel Capellán. |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Miguel Peña Caraballo, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00638, de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Robinson Cuello Shanlatte, Luis Alexander Santana Morla y Edwin Grandel Capellán, actuando como abogados constituidos de Pablo Miguel Peña Caraballo.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00138, de fecha 28 de febrero de 2023, rechazó la solicitud de exclusión de la parte recurrida, puesto que, en materia contencioso administrativo los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, representada por Miriam Germán Brito, mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Enefertiti Pérez Guerrero.

5. Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

7. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

**II. Antecedentes**

8. El día 2 de junio de 2001, la Suprema Corte de Justicia emitió el nombramiento de Pablo Miguel Peña Caraballo, como oficinista III, del Registro de Títulos del Distrito Nacional.

9. En fecha 21 de octubre de 2008, la Suprema Corte de Justicia emitió la acción de personal núm. 113904, en la que el ascenso de Pablo Miguel Peña Caraballo, de Analista Jurídico a Registrador de Títulos.

10. En fecha 17 de noviembre de 2020, la Gerencia de Gestión Humana del Consejo del Poder Judicial emitió la comunicación núm. GGH-2020-063, en la cual se aprobó la desvinculación de Pablo Miguel Peña Caraballo del Poder Judicial, en la sección ordinaria núm. 044-2022, de fecha 17 de noviembre de 2020.

11. No conforme con lo anterior, en fecha 7 de diciembre de 2020, Pablo Miguel Peña Caraballo interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00638, de fecha 1 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de diciembre de 2020, por el señor PABLO MIGUEL PEÑA CARABALLO, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el señalado

recurso en todas sus partes, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, elementos de prueba y errónea ponderación de derecho. **Segundo medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Quinto medio:** Contradicción de motivos por sentencia del tribunal a quo. **Sexto medio:** Acción difusa de inconstitucionalidad" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

14. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida Procuraduría General de la República, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que el artículo 19 de la Ley núm. 2.23 sobre Recurso de Casación establece que la parte recurrente debe notificar su recurso

en los 5 días hábiles, sin embargo, fue notificado 7 días hábiles luego de la notificación de la resolución núm. 033-2023-SRES-00138.

15. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) inherente al presente recurso de casación no se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2022, esto es, antes de su entrada en vigencia.

16. Lo anterior por sí solo justifica el rechazo del incidente propuesto, ello en vista de que la norma aplicable (Ley núm. 3726-53) sanciona la caducidad del recurso por el hecho del recurrente no emplazar al recurrido dentro del plazo de 30 días a partir de la emisión de auto dictado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, hechos y circunstancias diferentes a las alegadas por el recurrido como fundamento de su pedimento.

17. Para apuntalar el sexto medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente solicita una acción difusa de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución contra el acta núm. 044/2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, que aprobó la destitución del hoy recurrente como empleado judicial público con un cargo de carrera judicial administrativa como Registrador Nacional de Registro de Títulos. La argumentación se basa en que esta acta viola el derecho de defensa, el principio *pro operari* laboral y el deber de los jueces de aplicar los valores y principios constitucionales de oficio.

18. Argumenta que el artículo 62 de la Constitución dominicana reconoce el trabajo como un derecho fundamental, garantizado por el Estado Dominicano, pues el trabajo de los empleados públicos se encuentra garantizado mediante la protección de la función pública administrativa, dando un tono de mayor protección al trabajador del Estado dominicano, al garantizar su acceso al trabajo, pero también su permanencia y constante superación profesional, que le permita perfeccionarse en el oficio elegido, por el cual ha decidido hacer carrera, conforme lo previsto en el artículo 145 sobre Función Pública. Que se comprobará que su desvinculación fue únicamente por conveniencia institucional, sin embargo, el artículo 15 de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia prevé el principio de formulación precisa de cargos

que tiene sustento constitucional, ya que forma parte del bloque de constitucionalidad,, por lo que la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo de la infracción que se le acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la cual debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando el debido proceso y sin que el ciudadano no sea juzgado sin previa información de los hechos puesto a su cargo. Por lo anterior, queda demostrado las violaciones a los derechos fundamentales.

19. Para rechazar la excepción de constitucionalidad planteada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD… 6. El recurrente, señor PABLO MIGUEL PEÑA CARABALLO, ha planteado mediante la acción difusa de inconstitucionalidad al tenor del artículo 188 de la Constitución, contra la sesión ordinaria núm. 044-20 de fecha 17 de noviembre de 2020, del Consejo del Poder Judicial en perjuicio del señor Pablo Miguel Peña Caraballo, por violación al artículo 145 de la Constitución Dominicana, y artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y Ley 107-13, toda vez que la desvinculación está siendo ejercida con arbitrariedad y sin motivación, impidiendo el acceso al salario, a la seguridad social, al seguro médico, a la salud propia y familiar, al no cotización para determinar el monto de su pensión de retiro laboral obligatoria. 7. Por su lado, la recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, plantea que se declare inadmisible la excepción de inconstitucionalidad promovida por el señor Pablo P. Caraballo, por dirigirse contra un acto administrativo, y no contra una disposición de naturaleza normativa, así como rechazar la excepción de inconstitucionalidad promovida por el señor Pablo P. Caraballo, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. 8. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a través de su dictamen núm. 775-2021, establece que el recurrente en su petitorio tercero pretende que el tribunal declare de forma incidental y accesoria la acción difusa de inconstitucionalidad de la sesión ordinaria 044-20 de fecha 17 de noviembre de 2020, del Consejo del Poder Judicial, sin tomar en cuenta que se trata de un asunto particular que fue realizado por el Consejo del Poder Judicial cumpliendo con lo establecido en la constitución, la ley y su reglamento interno, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado por

improcedente, en virtud de que no se trata de una norma jurídica con efecto general o Erga OMNES…. 14. Este Tribunal, en cuanto a la excepción de constitucionalidad, advierte que, el presente recurso contencioso administrativo trata de una desvinculación laboral de un servidor público, por tanto, para verificar si dicha desvinculación fue ejercida con arbitrariedad y sin motivación en violación a los artículos 145 de la Constitución y 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, tal como alega la parte recurrente, lo que implica que para determinar dicha situación de arbitrariedad necesariamente se debe conocer el fondo del asunto; por tanto, como se trata de cuestionar un acto administrativo y no una disposición normativa, procede rechazar la excepción de constitucionalidad planteada por la parte recurrente, señor PABLO MIGUEL PEÑA CARABALLO, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

20. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

21. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema de Justicia, actuando como Corte de Casación, podría dimanar del hecho de que el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación.

22. En la especie, a pesar de que la parte recurrente planteó la referida excepción de inconstitucionalidad ante el tribunal *a quo* en ocasión de su recurso de casación, ella no se limita a presentar un medio de casación mediante el cual ataque la solución dada a la excepción en la sentencia impugnada, sino que, luego de desarrollar sus medios de casación, propone nuevamente aquí la excepción de inconstitucionalidad directamente ante esta Corte de Casación que pronuncia la inconstitucionalidad del acto administrativo que nos ocupa . Así las cosas, en

vista del orden público e interés general envuelta en dicho pedimento, procede su decisión previa por parte de esta Corte de Casación.

23. En relación con esa petición **directa** para el pronunciamiento respecto de la constitucionalidad del acto administrativo de desvinculación del hoy recurrente, debe advertirse sobre la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de las acciones directas de inconstitucionalidad de los actos de los Poderes Públicos, ello sin que tenga que establecerse en el dispositivo de esta decisión, ya que dicha facultad es exclusiva del Tribunal Constitucional en virtud al artículo 185.1 de la Constitución, razón por la que este Tribunal no puede abordar el pedimento en cuestión, debiendo continuar con el conocimiento de este recurso de casación.

24. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* al dictar su fallo incurrió en falta de base legal y de motivos, así como en desnaturalización de los hechos y documentos, en virtud de que debió anular el acto administrativo que desvinculó al hoy recurrente, en el cual se vulneró su derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto por el artículo 69 de la Constitución, pues, la expresión contenida en dicho acto "por conveniencia institucional" en la cual se sustenta, no explica las razones que tuvo dicho órgano para desvincularlo de la posición de Registrador de Títulos. Sostiene, además, que es criterio de esta Corte de Casación que una desvinculación que contenga la expresión antes indicada no cumple con validez y el deber de motivación de los actos administrativos, conllevando en consecuencia su anulación.

25. Continúa alegando que, aunque no ingresó a carrera judicial, se comprobó que el recurrente sobrepasaba el requisito del tiempo en la institución, beneficiándose de la estabilidad propia como si fuera un empleado de carrera judicial administrativa, ya que al momento de su salida del Poder Judicial tenía 14 años, 10 meses y 17 días laborando en la institución, tiempo que además de sobrepasar los 10 años exigidos por el reglamento de carrera judicial administrativa, lo que fue ignorado por el tribunal al establecer que el recurrente no se encuentra revestido de la estabilidad que posee un empleado de carrera. Además,

dio por válido un depósito realizado en su cuenta bancaria y lo consideró como pago de indemnización, pues el hecho de que el Consejo del Poder Judicial realice depósito de valores de forma inconsulta, no autorizada en la cuenta del trabajador no implica su aceptación, ya que puede ser asimilado por el trabajador como salarios caídos hasta tanto sea reingresado a su puesto de trabajo por sentencia.

26. Indica además, que su nombramiento en la institución fue anterior al año 2008, momento en que se encontraba vigente la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la cual es aplicable al trabajador y le otorga derechos adquiridos; por demás, que el cargo de Registrador de Títulos no ha sido suprimido por el empleador sino que el trabajador fue sacado de su puesto laboral de forma arbitraria para nombrar a otra persona en su mismo puesto, de forma repentina, sin otorgarle la oportunidad de presentar sus medios de defensa ni de referirse a las acusaciones que sirvieron de base para su desvinculación, pues para separar a un funcionario público debe aplicarse el procedimiento establecido en la Ley núm. 41-08, así como el procedimiento sancionador contenido en la Ley núm. 107-13.

27. Que el tribunal *a quo* no da suficiente motivación, ya que únicamente indicó que la actuación del Consejo del Poder Judicial respecto de su desvinculación está dentro de su facultad discrecional y que ese proceder esta conferido por la Constitución, sin decir la base normativa en la que se sustentó. Por otro lado, indica que nunca se le preguntó si deseaba ser trasladado a otra posición. Que incurrieron en contradicción de motivos, debido a que cita decisiones del Tribunal Constitucional que contradice la motivación dada por la jurisdicción *a quo,* cuando establece que a la parte recurrente no le fueron atribuidas faltas disciplinarias, justificando el proceder del Consejo del Poder Judicial; decidiendo fallar contrario a lo referido por el Tribunal Constitucional.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…32. La parte recurrente, señor PABLO MIGUEL PEÑA CARABALLO, alega en su recurso que la resolución del Consejo del Poder Judicial afecta los derechos del licenciado Pablo Miguel Peña Caraballo, pues lesiona los siguientes derechos: a. Afecta la dignidad humana del señor Pablo Miguel Peña

Caraballo, a quien convierte en desempleado, sin causa justificada, luego de 19 años de servicio en el Poder Judicial, y contar con 52 años de edad. b. La conveniencia institucional constituye un atendado al honor personal del exponente, pues sin el establecimiento de una falta o imputación precisa de cargos, ha sido desvinculado de sus funciones de servidor judicial, hecho que produce un estigma sobre su persona. c. Produce un atentado a su derecho al trabajo y a la seguridad social, pues en los momentos de una crisis mundial sanitaria, desproveen de forma arbitraria e ilegal, al licenciado Pablo Miguel Peña Caraballo, de su trabajo y el acceso a seguro de salud licenciado Pablo Miguel Peña Caraballo, de su trabajo y el acceso a seguro de salud. d. De la forma en que fue realizada la desvinculación y de lo establecido en los medios de comunicación se produce un daño a la dignidad y a la moral del licenciado Pablo Miguel Peña Caraballo, pues no se indica cual es la causa y fundamento de su separación de la institución, constituyendo tal hecho una vulneración a sus derechos fundamentales y a las garantías que debe brindar el Estado Dominicano, a todo ciudadano. e. El Consejo del Poder Judicial, en una nota de prensa emitida y reproducido por varios medios masivos de comunicación establece lo siguiente: "en los casos donde no se ha podido conseguir la respuesta requerida, y se haya afectado el desenvolvimiento y la calidad del servicio a los usuarios, ha sido necesario que la institución, amparada en el marco normativo vigente, decida desvincular a dichos colaboradores dé inicio a procesos de reclutamiento internos y externos" con lo que pretenden justificas la cancelación de siete (7) registradores de títulos. Que tal información constituye un agravio a la dignidad humana del licenciado Pablo Miguel Peña Caraballo, ya que lo anterior lo presenta como un funcionario deficiente, lo que no se corresponde con la realidad de la oficina que éste dirigía. f. La forma de entrega de la nefasta decisión del Consejo del Poder Judicial, en la residencia del señor Pablo Miguel Peña Caraballo, con la llegada en vehículo con distintivo de esa institución, generó una percepción de que se estaba en presencia de una persona no correcta. g. Al momento de la entrega de la decisión antes descrita en su residencia, le fueron requeridas la entrega inmediata de todas y cada una de las pertenencias que le fueron asignadas por motivo de la pandemia, como si fuera una investigación por la realización de un acto delictivo. No obstante, lo anterior el hoy accionante procedió a realizar

inmediatamente la entrega de los siguientes bienes: una pantalla o monitor de computadora, las llaves de oficinas, una tableta de captura de firma TOPAZ y un mouse (pertenencias entregadas por el poder judicial, para garantizar el teletrabajo). Era deber por parte de Consejo del Poder Judicial, en caso del licenciado Pablo Miguel Peña Caraballo, agotar el debido proceso administrativo de conformidad con la Ley, motivar las causas que justifican la decisión adopta dentro del marco del principio de legalidad, que debe primar en los actos de la administración pública. 33. Por su lado, la recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, sostiene que debe ser abordada con pinzas, es la aplicación de las disposiciones de la Ley 41-08, sobre función pública, en el caso que nos ocupa, pues al haber sido un funcionario perteneciente al Poder Judicial, al señor Pablo P. Caraballo, le eran aplicables el régimen de función pública de los funcionarios adscritos al referido poder del Estado, por lo que, no se configura en la especie ninguna situación de contrariedad a derecho derivada por una supuesta transgresión de las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, en vista de que, como ya se ha dicho, el sistema de carrera judicial administrativa constituye un régimen jurídico especial, que se rige por sus normas específica, según la reglamentación contenida en la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial y la Resolución núm. 22/2018, este último el aplicable en la especie, conforme al relato fantástico que el señor Pablo P. Caraballo le ha querido vender sin dignarse aportar ningún medio de prueba que lo sustente, que él es un funcionario de carrera y que en ese sentido es titular del derecho a estabilidad en el puesto que desempeñaba solo pudiendo ser desvinculados bajos los términos establecidos en el párrafo II del artículo 94 de la Ley núm. 41-08, normativa, que reiteramos no es aplicable al caso que nos ocupa, a fin de despejar cualquier duda sobre esto, anexamos a este escrito de defensa la certificación emitida en fecha 18 de marzo de 2021 por el Gerente de Registro, Nómina y Seguridad Social del Poder Judicial, señor Weinerich T. Jiménez Gómez, contrario a lo que alega el señor Pablo P. Caraballo, su desvinculación no fue por este haber cometido una infracción administrativa, sino por un tema de conveniencia institucional, conforme lo permite el artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, así las cosas, no es necesario seguir el procedimiento disciplinario consignado en la Ley

41-08 de Función Pública, procedimiento el cual, dicho sea de pasada, no es aplicable, ya que el propio Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, establece en sus artículos 93 y siguientes el procedimiento a aplicar en estos casos. En la especie, reiteramos, que la desvinculación del señor Pablo P. Caraballo no es fruto de una sanción disciplinaria, sino de la aplicación del referido 74 del Reglamento de Carrea Administrativa Judicial. En ese sentido, el único procedimiento a seguir es el pago de la indemnización correspondiente conforme los términos del referido artículo, lo cual en la especie sucedió, como prueba de ello, anexo a este escrito, encontrara ese tribunal copia del comprobante de pago número 00005873. 34. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a través de su dictamen núm. 775-2021, sostiene que el recurrente en sus conclusiones solicita su reintegro, pedimento que deberá ser rechazado en virtud de que la Ley 41-08, y el reglamento del Poder Judicial establecen la posibilidad de desvincular a empleados de carrera bajo determinadas condiciones y en este caso no existe, por lo que procede que dicha resolución sea confirmada en todas sus partes y que se rechace dicho recurso por improcedente y carente de sustento legal, en virtud de que el Consejo del Poder Judicial al emitir el acto recurrido lo hizo conforme a derecho…Naturaleza de la relación laboral 36. La Resolución núm. 22-2018, de fecha 06 de junio de 2018, que deroga la Resolución núm. 3471- 2008 y aprueba un nuevo Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, establece en el artículo 7 "Los tipos de cargos administrativos del Poder Judicial son los siguientes: 1. Cargos de carrera. 2. Cargos de libre nombramiento y remoción. 3. Cargos de estatuto simplificado. 4. Cargos temporeros. 5. Cargos de retiro programado." 37. Asimismo, el artículo 8 de la precitada Resolución, dispone "Los cargos de carrera están identificados como tal dentro de la estructura de puestos del Poder Judicial y para su ingreso se requiere superar el concurso de méritos y demás requisitos establecidos en este Reglamento." 38. Este Colegiado ha podido constatar a través de la glosa procesal que, el recurrente, señor PABLO MIGUEL PEÑA CARABALLO, laboró para el Poder Judicial desde el día 01 de marzo de 2001 hasta el día 27 de julio de 2004, fecha en la que presentó formal Renuncia. Reingresó el día 02 de enero de 2006 hasta el día 19 de noviembre de 2020. Desempeñó un último cargo de Registrador de Títulos de Higüey, devengando un último sueldo mensual de Ciento Veintiséis

Mil pesos con 00/100 (RD$126,000.00). A la fecha de su salida tenía 14 años, 10 meses y 17 días laborando para la Institución. Sin haber sido incorporado al Sistema de Carrera Administrativa Judicial, tal como se aprecia en la certificación de fecha 18 de marzo de 2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial, y así lo deja establecido este tribunal, para posterior verificar si la parte recurrida cumplió o no con el debido proceso. En cuanto al debido proceso de la desvinculación realizada al recurrente 39. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, define: Acto administrativo (…). 40. Asimismo, el artículo 22 de la Ley antes mencionada en lo relativo al Principio de debido proceso, nos indica que: (…).41. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas…45. Lo anterior se traduce en que, indistintamente de la categoría de servidor público de que se trate, el debido proceso resulta ser una garantía inseparable del vínculo generado entre el Estado y el funcionario, no pudiendo ser este derecho excluido bajo ninguna circunstancia cuando al servidor en cuestión se le impute un comportamiento con fines sancionatorios de cualquier índole. De lo contrario esa tutela y carácter protector del Estado sería imperfecto, teniendo una aplicación contraria al correcto deber-ser de protección de los derechos y garantías fundamentales.5 46. El recurrente, señor PABLO MIGUEL PEÑA CARABALLO, en el presente recurso alega que el acta núm. 044-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial vulnera las previsiones relativas al debido proceso, y el derecho de defensa, por haber sido realizada en violación al artículo 145 de la Constitución, y 87 de la Ley 41-08 de Función Pública. 47. El artículo 1, de la Ley 41-08 de Función Pública,

dispone: "(…). 48. Con relación al Procedimiento Disciplinario la Ley antes indicada establece en su artículo 87 que: (…). 50. En consonancia a lo anterior, este Tribunal ha podido constatar que, el señor PABLO MIGUEL PEÑA CARABALLO fue desvinculado por conveniencia institucional, tal como se aprecia en el acta núm. 044-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, y la comunicación núm. GGH-2020-063, de fecha 17 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia de Gestión Humana del Consejo del Poder Judicial, en ese sentido, y conforme a la certificación de fecha 18 de marzo de 2021, emitida por la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa Gerencia de Registro, Nómina y Seguridad Social del Consejo del Poder Judicial, queda evidenciado que al señor Pablo Miguel Peña Caraballo no se le atribuyó alguna falta donde sea necesario seguir el procedimiento de un juicio disciplinario según lo establecido en el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, en sus artículos 93 y siguientes, aplicable para todos los servidores judiciales, no así el procedimiento establecido por el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, como erróneamente quiere aludir la parte recurrente; por tanto, no se ha demostrado que el Consejo del Poder Judicial al emitir el acta núm. 044-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa, máxime cuando ésta actuó dentro de su facultad discrecional conferida por nuestra Constitución para realizar este tipo de gestión, motivo por el cual este Colegiado rechaza dicho pedimento, en cuanto a este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la nulidad de la desvinculación, y reintegro laboral 51. El recurrente, señor PABLO MIGUEL PEÑA CARABALLO, solicita la nulidad absoluta de la sección ordinaria núm. 044-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, en violación al artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, al derecho de defensa y debido Proceso, condenando a la parte recurrida al pago de todos los salarios caídos en base al último salario, y en consecuencia, el reintegro del Servidor Público de Carrera bajo la misma modalidad de su puesto laboral y condición. 52. Por su lado, la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, sostiene que el recurrente no ha aportado ningún medio de prueba que demuestre que él es un funcionario de carrera, y que en ese sentido es titular del derecho a

estabilidad en el puesto que desempeñaba. 53. El artículo 74 de la Resolución núm. 22-2018, de fecha 06 de junio de 2018 instituye, que "Los empleados de carrera o aquellos empleados con diez (10) años o más de servicio ininterrumpidos en el Poder Judicial y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación, que sean separados del servicio sin causa justificada7 o por supresión del puesto que desempeñan y cuando no exista ninguna posibilidad material de reubicarlos, tendrán derecho a recibir una compensación económica equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que pueda exceder del salario de un año8 ." 54. En esas atenciones, este Tribunal tiene a bien establecer que el señor PABLO MIGUEL PEÑA CARABALLO fue desvinculado por conveniencia institucional, tal como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, en ese sentido, al no demostrar la parte recurrente haber ingresado al Sistema de Carrera Administrativa Judicial, no se encuentra amparado con la permanencia y estabilidad en el empleo; por lo que, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, en cuanto a la nulidad del acto de desvinculación, y, en consecuencia, se rechaza la solicitud de reintegro laboral y pago de los salarios caídos en base al último salario, por carecer de fundamento legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

29. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión impugnada, ha constatado que el conflicto se origina a raíz de la desvinculación del señor Pablo Miguel Peña Caraballo -hoy recurrente - por parte del Consejo del Poder Judicial -hoy recurrido- por conveniencia institucional, conforme con el artículo 74 del reglamento de Carrera Administrativa Judicial, lo cual no es un punto controvertido entre las partes.

30. En el presente caso, es preciso indicar que la existencia de las carreras administrativas especiales, distintas a la carrera administrativa general, tiene su razón de ser en la naturaleza especial de los diferentes tipos de administraciones públicas, pues en ellas no se puede aplicar, para todas las situaciones, un sistema de gestión de recursos y organización de carácter universal. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que: a) las carreras administrativas especiales permiten el desarrollo de la profesionalización de los servidores públicos; y b) facilitan la organización en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico dota a la administración en cuestión de cierto tipo de autonomía, tal

y como ocurre en el caso del Poder Judicial, el cual, según el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

31. La propia Constitución reconoce los regímenes de carrera especiales cuando en el artículo 63.5 se crea la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación. Más aún y para el caso que nos ocupa, nuestra Carta Magna establece la existencia de la carrera judicial en su artículo 150.

32. Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública establece que sus normas serán de aplicación supletoria en lo que se refiere a los regímenes de carreras especiales, como es el de carrera judicial.

33. Este régimen de carrera especial, denominado carrera judicial, está creado, tal y como se lleva dicho, por el artículo 150 de la Constitución, siendo su regulación básica la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, así como el reglamento para su aplicación.

34. El artículo 5 de dicho reglamento de aplicación de la Ley de Carrera Judicial dispone que la Carrera Administrativa Judicial, como régimen estatutario de Derecho Público regulador de las relaciones de trabajo del personal administrativo, ministeriales y auxiliares de la justicia de los tribunales y de los demás órganos administrativos de gestión del poder jurisdiccional del Estado, se regirá por su propio reglamento.

35. La creación de este régimen especial para el personal administrativo está justificado en vista de que la función jurisdiccional del Estado es complementada por un soporte que condiciona su eficacia y está formado por los servidores administrativos dependientes del Poder Judicial, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a lo jurisdiccional en los aspectos gerenciales, ministeriales y de auxilio a la justicia, merecedores de un régimen estatutario de carrera fundamentado en los principios, sistemas y subsistemas propios de la Carrera Judicial.

36. La resolución núm. 22-2018 que deroga la resolución 3471-2008, y aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, indica en su artículo 74, lo siguiente: *los empleados de carrera o aquellos*

*empleados con diez (10) años o más de servicio ininterrumpidos en el Poder Judicial y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación, que sean separados del servicio sin causa justificada o por supresión del puesto que desempeñan y cuando no exista ninguna posibilidad material de reubicarlos, tendrán derecho a recibir una compensación económica equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que pueda exceder del salario de un año*.

37. De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, por el hecho de que los jueces del fondo consideraran la actuación administrativa conforme con las disposiciones legales que rigen la materia, no puede alegarse falta de base legal o errónea interpretación, ni falta de motivos, desnaturalización de los hechos, ni mucho menos violación al derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, puesto que los jueces del fondo analizaron la aplicación de la norma descrita en el artículo 74 de la Resolución núm. 22/2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial, indicando que esta es relevante en la especie porque no se le atribuyó ninguna falta en el ejercicio de sus funciones cuya imposición hubiese requerido la realización de un juicio disciplinario mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial en sus artículos 93 y siguientes -aplicable a los servidores judiciales- no así el procedimiento disciplinario previsto en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, como erróneamente pretende la parte recurrente.

38. La razón de lo anterior consiste en que los procesos disciplinarios previstos en las leyes generales y sectoriales de la administración pública están diseñados para la imposición de sanciones a los servidores públicos por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, lo cual no es el caso que nos ocupa, tal y como se lleva dicho. Por lo que, al concluir el tribunal *a quo* que el Consejo del Poder Judicial actuó dentro de su facultad legal y reglamentaria hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa y con apego a una adecuada subsunción de los hechos con el derecho.

39. Asimismo, ha quedado demostrado que la parte recurrente no es un empleado de carrera judicial, por lo tanto, no tiene derecho a los

beneficios que disfrutan los funcionarios de carrera, como acertadamente indicó el tribunal *a quo* tras analizar las pruebas aportadas, pues en caso de ser desvinculados sin causa justificada tendrán derecho a recibir el pago de una compensación económica de acuerdo con el artículo 74 de la Resolución núm. 22/2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial, como ocurrió en la especie.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Miguel Peña Caraballo, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00638, de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1445**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Porfirio Lugo Andújar y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Franklyn Lugo. |
| **Recurrido:** | Eligio Santana Santana. |
| **Abogado:** | Lic. Amado Américo Moquete Tena. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Porfirio Lugo Andújar, Eugenio Efraín Lugo Ventura y Elianny Mercedes Lugo Liriano, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00408, de fecha 19

de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Franklyn Lugo, actuando como abogado constituido de Porfirio Lugo Andújar, Eugenio Efraín Lugo Ventura y Elianny Mercedes Lugo Liriano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eligio Santana Santana, mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Amado Américo Moquete Tena.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición, en relación con las parcelas núms. 46-C-2, 46-C-7, 46-C-8, 46-C-9 y 46-C-10, DC. núm. 38/5, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, incoada por Eligio Santana Santana contra Eugenio Efrían Lugo Ventura, Porfirio Lugo Andújar, Julia Lugo Ventura, Mariano Jiménez Sosa y Roberto Lugo Berroa, actuando en calidad de sucesores de Florito Lugo Ventura y Ánfela Mará Lugo Ventura, quienes a su vez demandaron reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios contra Eligio Santana Santana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 201900040, de fecha 14 de

junio de 2019, que ordenó la partición de las indicadas parcelas, se autocomisionó como juez comisario para resolver todo lo relacionado con la demanda en partición y rechazó la demanda reconvencional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Porfirio Lugo Andújar, Eugenio Efraín Lugo Ventura y Elianny Mercedes Lugo Liriano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00408, de fecha 19 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"**Parcelas núm. 46-C-2, 46-C-4, 46-C-7, 46-C-8, 46-C-9, 46-C-10, D.C. núm. 39/5, municipio de Bayaguana, lugar Siera de Agua **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 del mes de agosto del año 2019, por los señores Porfirio Lugo Andújar, Eugenio Efraín Lugo Ventura, representados por el Ledo. Franklyn Lugo, y la Lcda. Elianny Mercedes Lugo Liriano, actuando en su propia representación, contra la sentencia núm. 201900040, de fecha 14 de junio del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las parcelas núm. 46-C-2, 46-C-4, 46-C-7, 46-C-8, 46-C-9, 46-C-10, D.C núm. 39/5, municipio de Bayagua, lugar Sierra de Agua**. SEGUNDO:** SE RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso.de apelación interpuesto precedentemente. **TERCERO:** CONFIRMA sentencia núm. 201900040, de fecha 14 de junio del año 2019, dictada porel Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las parcelas núm. 46-C-2, 46-C-4, 46-C-7, 46-C-8, 46-C-9, 46-C-10, D.C núm. 39/5, municipio de Bayagua, lugar Sierra de Agua; supliendo motivos. **CUARTO:** COMPENSA lascostas de procedimiento. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio devolutivo (efecto devolutivo). **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Motivación insuficiente. **Cuarto medio:**

Errónea aplicación del art. 815 del Código Civil. **Quinto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En un primer aspecto de su primer medio, el cual que se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ratificó en todas sus partes la sentencia impugnada ante él, limitándose a definir algunos aspectos inherentes a la decisión apelada, obviando pronunciarse sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, en violación al principio devolutivo del recurso de apelación,

9. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Eligio Santana Santana incoó una litis sobre derechos registrados en partición de ubicación, contra los sucesores de Florito Lugo Ventura y Ángela María Lugo Ventura: Eugenio Efrían Lugo Ventura, Porfirio Lugo Andújar, Julia Lugo Ventura, Mariano Jiménez Sosa y Roberto Lugo Berroa, sustentado en que es copropietario de las parcelas y se debe ordenar una partición justa y equitativa respecto de la ubicación de las parcelas; a su vez, los demandados, además de solicitar el rechazo de la litis, demandaron reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, aduciendo que la litis fue incoada con ligereza y que el demandante falseó los hechos, entre otros motivos; procediendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a acoger la litis en partición y rechazar la demanda reconvencional, mediante sentencia núm. 201900040, de fecha 14 de junio de 2019, sosteniendo en esencia, en cuanto a la demanda en partición,

que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, así como también, que no se ha demostrado que esta partición haya sido hecha u homologada por un tribunal; en cuanto a la demanda reconvencional, estableció que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, a menos que se probara una intención dañina; c) que, no conformes con la decisión, Porfirio Lugo Andújar, Eugenio Efraín Lugo Ventura y Ellianny Mercedes Lugo Liriano, interpusieron recurso de apelación, siendo rechazado por el tribunal *a quo,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

10. Consta en la página 5 de la decisión impugnada, que la parte recurrente en apelación, concluyó en su instancia recursiva de la siguiente manera:

"PRIMERO:Que se declare regular en la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación…, por las consideraciones de hecho y derecho arriba indicadas, en consecuencia: a) Que obrando en nombre de la República y por mandato de la ley, sea revocada en todas sus partes la sentencia numero 201900040 NCI núm. 1048, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, de la Jurisdicción Inmobiliaria, en fecha 14 del mes deJunio de 2019, a propósito de la demanda en partición por ubicación y derechos privilegiados, por el Sr. Eligio Santana Santana, por las consideraciones expuestas; b) Que de igual manera…por el efecto devolutivo del presente recurso, acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la demanda reconvencional, y condenaral señor Eligio Santana Santana, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD 82, 000,000.00), monedas de curso legal, como justa reparación por los daños morales ocasionados a los exponentes, con motivo de las imputaciones al exponer de hechos falsedades y vertidas en la demanda introductiva de instancia…" (sic).

11. En cuanto a los vicios denunciados, constatamos en las páginas 10, 11 y 21, párrafos b y d, de la decisión impugnada, que el tribunal *a quo* hace constar como agravios planteados por la recurrente en apelación ahora recurrente en casación en su sustento de su recurso contra la sentencia ante él apelada, los siguientes:

"La parte recurrente impugna la sentencia descrita, ante esta alzada, mediante instancia …arguyendo lo siguiente: …la parte demandante

fue contratado para reclamar los derechos sucesorales de los cuales resultaron beneficiarios las personas encartadas en el proceso, todos hijos delfinado Felipe Lugo, proceso que culminó con decisiones favorables para los sucesores y de donderesulta el reconocimiento de los derechos pactados mediante mandato-poder cuotalitis. No resulta controvertido que al demandante les fueron reconocidos sus derechos mediante decisión judicial, que no obstante habérsele cubierto los costos del proceso, también se le debe Pagar un porcentaje según pacto acordado, eso no está en discusión, luego esfalsear los hechos, decir que los exponentes les niegan los derechos que previamente se les habían reconocido (...). Los herederos del finado Felipe Lugo, todos hermanos, los cuales han mantenido una relación armoniosa, se han puesto de acuerdo en materializar la partición según las posiciones materiales, pero siempre justas, sin que nadie quede lesionado (...). (...) La presente demanda fue interpuesta con ligereza, sin aportar pruebas (...). La parcela 46-C-10, luego de haberse ordenado la partición entre los coherederos delfinado Felipe Lugo, los herederos de común acuerdo y de manera amigable fijaron posesión y procedieron cercar y fomentar mejoras (...). El demandante principal ha falseado los hechos, sobre la base de su falacia, solicita ser reubicado de la parte ocupada por esta. Alega que debe tener accesoa la totalidad de la parcela. (...) Al señor Eligio Santana nunca se la ha impedido, limitado o sufrido limitados o menoscabos a sus derechos cedidos amigablemente por los coherederos (...). La acción impulsada por el demandante es desproporcional, temeraria y lesiva a los demandados y les obliga a incurrir en gastos para defender su honra (...). La sentencia impugnada incurre en una serie d errores que la hacen susceptible de ser revocada en todas sus Partes (...), incurre en errónea violación de las pruebas, motivación insuficiente, y errónea aplicación dl artículo 815 del Código Civil dominicano (…). (Sic), formulando las conclusiones que constan precedentemente" (sic).

12. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De la simple reflexión de la teoría desarrollada por el recurrente, para sustentar su recurso, esta Corte aprecia que se circunscribe al alegato de que la sentencia impugnada incurre en una serie de errores

que la hacen susceptible de ser revocada en todas sus partes (...), incurre en errónea violación de las pruebas, motivación insuficiente, y errónea aplicación del artículo 815 del Código Civil dominicano, lo que resulta improcedente, toda vez que el tribunal dictó la sentencia con motivaciones suficientes para justificar la decisión adoptada que ordena la partición y demás cuestiones que ya han sido descritas; ha descrito el recurso de apelación, las conclusiones de las partes; ha decidido en base a los petitorios y ha depurado las pruebas suministradas; además, la sentencia contiene relación de los hechos, ha sido sustentada con las normas jurídicas del derecho civil, derecho inmobiliario, aplicables al caso y a criterios jurisprudenciales que ha citado, las que constituyen herramientas idóneas y se ajustan a las posiciones doctrinales y jurisprudenciales de la correcta estructuración de las sentencias. No ha depositado el recurrente una sola prueba en contrario que justifique la falta de motivos mismo, Así mismo, el recurrene ha producido alegatos que son valoraciones que deben ser retenidas para el fondo de la demanda, que conduce al juez de Jurisdicción Original; pues se trata de los mismos medios de defensa utilizados ante el juez apoderado; de dar respuesta a esas pretensiones, estaríamos decidiendo el fondo de la demanda principal en partición por ubicación; excediéndonos en los poderes y competencia y vulnerando el doble grado de jurisdicción; por lo que resultan improcedentes estas pretensiones" (sic).

13. Lo anterior pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado únicamente en que la decisión de jurisdicción de original contiene motivaciones suficientes que la justifican y porque la parte recurrente no aportó los medios de prueba que justifiquen la falta de motivos y ponderación que alegaba; también sostuvo que la parte recurrente solicitó que fueran valoradas cuestiones del fondo de la litis principal, las cuales no podía decidir, por tratarse de argumentos que excedian sus poderes y competencias, así como el doble grado de jurisdicción.

14. De estudio de la sentencia objeto del presente recurso se desprende, que el tribunal *a quo* no se detuvo a evaluar y ponderar en toda su magnitud los hechos y el objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderado, transcritas en párrafos anteriores de esta decisión, para dar respuesta tanto a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado como las suscitadas en grado de apelación, a fin de

sustituir la decisión apelada por otra, lo que tuvo su oportunidad de hacer; que al no hacerlo, *emitió una decisión como si se trata de un recurso de casación y no conforme al efecto devolutivo*; [82] que produce su apoderamiento con el recurso de apelación en contra de una decisión dictada en primer grado, lo cual no permite a esta Tercera Sala Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

15. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada, proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*[83]*;* esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

16. En esas atenciones, la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que vincula a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y fundamentos jurídicos que les han permitido establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada es correcta y se encuentra apoyada en derecho.

17. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional[84]; por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, tal y como lo denuncia la parte recurrente en el aspecto del medio que se examina, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios planteados.

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 14 de febrero de 2018. BJ. 1287
83 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 17 de julio 2002, BJ. 1100.
84 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224

18. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

19. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00408, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz**, **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1446**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Isaac Constant Aristid. |
| **Abogado:** | Lic. Guillermo Alcequiez Nolasco. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isaac Constant Aristid, contra la sentencia núm. 2022-0313, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Guillermo Alcequiez Nolasco, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Isaac Constant Aristid.

2. En este recurso figura como parte recurrida Gerhard Wilhelm Lieckenbrocker, quien no produjo memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, contentiva de demanda en ejecución de contrato de venta y nulidad de resolución, en relación con la parcela 3802-L, del distrito catastral núm. 7, del municipio de las Terrenas, provincia Samaná, interpuesto por Isaac Constant Aristid, contra Gerhard Wilhem Lieckenbrocker, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 20210392 de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual rechazó la demanda y acogió las conclusiones vertidas por la parte demandada, dándole así ganancia de causa a Gerhard Wilhelm Lieckenbrocker.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Isaac Constant Aristid, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0313 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha, 17 de enero del 2022, por el señor, Isaac Constant Aristid, contra la sentencia marcada con el número 20210392, de fecha 30 de noviembre del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a la Parcela No. 3802-L, del distrito catastral No. 7, de Samaná; y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que son el resultado de dicha acción recursiva, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO**: Se acogen las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor de los abogados de la parte recurrida, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, para de esa manera, sea levantada cualquier nota cautelar, con motivo de la litis de que se trata, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. **QUINTO**: Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 20210392, de fecha 30 de noviembre, del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así; "*Primero: Rechaza, la Instancia de fecha seis (06) del mes de septiembre, del año 2016 suscrita por el Licenciado Guillermo Alcequiez Nolasco y el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, actuando en nombre y representación del señor, Isaac Constant Aristid, contentiva de ia demanda en Litis sobre derechos Registrados, con relación a la parcela marcada con el núm. 2802-L, del D.C. 7 de las Terrenas, en contra del señor. Gerhard Wilhelm Lieckenbrocker. por los motivos antes expuestos: Segundo: Acoge las conclusiones vertidas por la parte demandada, a través de sus abogados, y se ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Titulo matricula núm. 3000123213, de fecha 3 de diciembre del 2015 que ampara la parcela 3802-1 del D.C. 7 de samaná, a favor del señor, Cerhard Wilhelm Lieckenbrocker; Tercero: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Cuarto: Condena a la parte demandante, señor. Isaac Constant Aristid al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licenciados Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B, Radhaisis Espinal Castellanos y César Calderón García, abogados de la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Ordena a la secretaría, el Desglose de los documentos depositados por cada una de las partes: Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia a cargo del ministerial Carlos Paulino De Jesús García, alguacil ordinario de este tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en*

*cumplimiento al precedente constitucional establecido en la sentencia TC0134-2020*" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación. **Segundo medio**: Mala apreciación del derecho. Violación de los artículos 2262 y 2265 del código civil" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 3 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas

las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de febrero de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Isaac Constant Aristid, contra la sentencia núm. 2022-0313, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadaisis Espinal Castellanos y César R. Calderón García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1447**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Cristian Pitteloud. |
| **Abogados:** | Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Pedro Eliazat Vargas Fabian y Juan Carlos Hidalgo Guzmán. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Pitteloud, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00079, de fecha 09 de agosto de 2022, dictada por Corte de Trabajo San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Pedro Eliazat Vargas Fabian y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, actuando como abogados constituidos de Cristian Pitteloud.

2. En este recurso figura como parte recurrida Guillermina Mercedes García Roustdad, Mabelin de la Cruz de la Cruz y Rosaura Jhonson Martínez, quienes no produjeron memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentadas en una alegada dimisión justificada, Guillermina Mercedes García Roustand, Mabelin de la Cruz de la Cruz y Rosaura Jhonson Martínez, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Cristian Pitteloud, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2022-SSEN-00008, de fecha 6 de enero de 2022, la cual declaró prescrita la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, por Guillermina Mercedes García Roustand, Mabelin de la Cruz de la Cruz y Rosaura Jhonson Martínez, dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00079, de fecha 09 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción formulado por la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** : Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Guillermina Mercedes García Roustand, Mabelin de la Cruz de la Cruz y Rosaura Jhonson Martínez, contra la sentencia laboral núm. 540-2022-SSEN-00008 dictada en fecha 06/01/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina

en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. **CUARTO:** En consecuencia, condena al señor Cristian Pitteloud, a pagar los siguientes valores: A) A favor de la señora Guillermina Mercedes García Roustand, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$36,910.53 y seis meses y diecisiete días laborados: RD$21,684.74, por concepto de 14 días de preaviso. RD$20,135.83, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. RD$10,842.37, por concepto de 7 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. RD$18,843.37, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. RD$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. B) A favor de la señora Mabelin de la Cruz de la Cruz, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$23,235.98 y seis meses y diecisiete días laborados: RD$13,651.02, por concepto de catorce días de preaviso. RD$12,675.94, por concepto de trece días de auxilio de cesantía. RD$6,825.51, por concepto de 7 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. RD$11,947.17 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. RD$20,000.00 (veinte mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. C) A favor de la señora Rosaura Jhonson Martínez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$20,221.60 y cuatro meses y doce días laborados: RD$5,940.04, por concepto de siete días de preaviso. RD$5,091.46, por concepto de seis días de auxilio de cesantía. RD$6,942.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. RD$12,000.00 (doce mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el

valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones que persiguen el pago de las cotizaciones de la seguridad social. **SEPTIMO:** Excluye del proceso a la señora Euris López de León. **OCTAVO:** Compensa las costas procesales."(sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea valoración de las pruebas, violación a los derechos fundamentales del recurrente, violación a los artículos 6, 68 y 69, numerales 3, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la Ley, artículos 71, 701, 702 y 703. Contradicción con fallos emitidos por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Errónea valoración de las pruebas, fallo sustentado en pruebas en foto copias simples, violación al debido proceso, articulo 6, de la Constitución dominicana, contradicción con fallos emitidos por esa honorable Cámara Laboral." (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 23 de octubre de 2023, la instancia denominada: "Depósito de acto de desistimiento, acuerdo de pago de prestaciones laborales", mediante la que incorporó el documento titulado: "Desistimiento en virtud de Acuerdo Amigable entre las Partes", de fecha 17 de octubre de 2023, suscrito entre el Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, en representación de la parte recurrente, y la Lcda. Rhaquelyn Metivier Thomas, representante legal de Guillermina Mercedes García Roustand, Mabelin de la Cruz de la Cruz y Rosaura Jhonson Martínez, notariado por la Lcda. Carlita Ramón Espinal, abogada

notario público de los de número para el municipio de Samaná, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"QUINTO: LAS PARTES autorizan a LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el ARCHIVO DEFINITIVO del MEMORIAL DE CASACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA LABORAL NO. 126-2022-SSEN-00079 DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2022, EMITIDA POR LA HONORABLE CORTE LABORAL DEL DEPARTAMENTO DUARTE, LA CUAL REVOCÓ LA SENTENCIA LABORAL NO. 540-2022-SSEN-00008 DE FECHA 06-001-2022 EMITIDA POR LA HONORABLE CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAMANÁ, DEPOSITADO EN FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2023 ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar, no obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Desistimiento en virtud de Acuerdo Amigable entre las Partes", especialmente de su quinto artículo, antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Pitteloud, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00079, de fecha 09 de agosto de 2022, dictada por Corte de Trabajo San Francisco de Macorís, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1448**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Thelma Geovalina Echavarría Brito y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría, Alberto José Reyes Zeller, Félix Damián Olivares Grullón, José Confesor Arroyo Ramos, José Rolando Sánchez Pimentel y Licda. Laura Yamile Sued Cabral. |
| **Recurrido:** | Marina Tropical, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Alejandro Antonio Domínguez Colón y Eddy Osiris Matías Cueto. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de**

**2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex, Bolívar Franklyn, Fidel Dilenia, de apellidos Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero, Carlos José Santos Echavarría, Scarlette Eunilde Meléndez Echavarría, Himirse de los Ángeles Ofracio Echavarría y Félix de Jesús Ofracio Echavarría, actuando en calidad de sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y en representación de Dalila Orfelina Echavarría Torres (madre finada), contra la sentencia núm. 202201162, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría y Laura Yamile Sued Cabral, Alberto José Reyes Zeller, Félix Damián Olivares Grullón, José Confesor Arroyo Ramos y José Rolando Sánchez Pimentel, actuando como abogados constituidos de Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex, Echavarría Rivera, Bolívar Franklyn, Echavarría Rivera, Fidel Dilenia, de apellidos Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero, Carlos José Santos Echavarría, Scarlette Eunilde Meléndez Echavarría, Himirse de los Ángeles Ofracio Echavarría y Félix de Jesús Ofracio Echavarría, actuando en calidad de sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y en representación de Dalila Orfelina Echavarría Torres (madre finada).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Marina Tropical, SRL., representada por Juan Carlos Francisco, mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alejandro Antonio Domínguez Colón y Eddy Osiris Matías Cueto.

3. En este recurso, además, figuran como parte correcurrida Christian Godin, Patricia Godin, Melba Natacha Ramírez, Emilio Reyes, Chantal Lavergne, March Beaudin, Reinhold Leo Dresler, Persivanio Antonio Henríquez Echavarría, sucesores de Pedro Casilla Echavarría, representados por Carlos Casilla Minaya, la compañía Hatchmann y Boscovitz, y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. El Mag. Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. 1379 y 1380, ambas del Distrito Catastral núm. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, a requerimiento de Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklyn Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero, Carlos José Santos Echavarría, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Félix María Echavarría Reynoso, Scarlette Eunilde Meléndez Echavarría, Himirse de los Ángeles Ofracio Echavarría y Félix de Jesús Ofracio Echavarría, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Dalila Orfelina Echavarría Torres, con la participación de Christian Godin, Patricia Godin, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Jean Paúl Godin, Marina Tropical, SA., Hachtmann Echavarría González y Boscovitz Echavarría González, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2616-0389, de fecha 16 de mayo de 2016, que acogió las pretensiones de la razón social Marina Tropical, SA., y dispuso que fuera registrada a su favor la cantidad de 19,723mts$^2$ dentro de la parcela núm. 1379 y 26,229mts$^2$ dentro de la parcela núm. 1380, rechazando las demás reclamaciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklyn Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera,

Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero, Carlos José Santos Echavarría y, de manera incidental, por Christian Godin y Patricia Godín, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201162, de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación, Principal interpuesto en fecha 15/7/2016, por los sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso, señores Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, (fallecida representada por sus hijos Scarlette Eunilde Meléndez Echavarría, Himirse de los Ángeles y Félix de Jesús ambos de apellidos Ofracio Echavarría); Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklyn Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Reinoso, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, representados por los licenciados Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón; b) Incidental depositado en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha 11/10/2017, incoado por los sucesores del finado Jean Paul Godin, los señores Christian y Patricia ambos de apellidos Godin, representados por la licenciada María Dignora Dilone Cruz, en contra de la sentencia No. 2016/0389, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 16/05/2016, relativa al proceso de Saneamiento, que tiene por objeto las Parcelas Nos. 1379 y 1380 del Distrito Catastral No. 05 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Ordena comunicar la presente sentencia a la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata y a las partes envueltas para su conocimiento y fines de lugar. **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata, hacer constar al dorso del certificado de título que no será considerado tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe quien adquiera la propiedad durante la vigencia del año para la revisión por causa de fraude" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al régimen de la prueba, artículo 1315 del Código Civil, violación al principio de la seguridad jurídica, violación a la interrupción de la prescripción, artículos 2242, 2243, 2244 y 2246 del Código Civil sobre la no extinción de la instancia. **Segundo medio**: Violación al criterio jurisprudencial sobre la declaratoria de utilidad pública de hechos (de facto), según sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. SCJ-TS-22-0217 de fecha 31 de marzo del año 2022. Violación al artículo 184 sobre obligatoriedad de acatar la decisión del Tribunal Constitucional por todos los órganos de la nación dominicana, artículo 51: violación al derecho de propiedad, artículo 40 numeral 15 sobre principios de razonabilidad y legalidad, artículo 69 numeral 10 de la Constitución sobre debido proceso de ley, además la violación a las sentencias del Tribunal Constitucional TC.0127/13, TC.0188/14 y TC.0521/16. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 2265 del Código Civil sobre la corta prescripción de 5 años, violación al artículo 2262 del Código Civil sobre la larga prescripción de 20 años, desconocimiento a contrato de compra venta incurriendo a violación de los artículos 1108 y 1128 del Código Civil, violación a la ley 145 de 1975 que establece que los inmuebles asignados por el I.A.D., a los parceleros no pueden venderse ni estar en el comercio, con ello se violentó el artículo 1131 y 1133 del Código Civil. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos, desconocimiento del contrato de venta entre los señores Julián Castillo y José María Echavarría Gonzales incurriendo en violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Christian Godin, Patricia Godin, Melba Natacha Ramírez, Emilio Reyes, Chantal Lavergne,

March Beaudin, Reinhold Leo Dresler y Persivanio Antonio Henríquez Echavarría, sucesores de Pedro Casilla Echavarría representados por Carlos Casilla Minaya, la compañía Hatchmann y Boscovitz, y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Christian Godin, Patricia Godin, Melba Natacha Ramírez, Emilio Reyes, Chantal Lavergne, March Beaudin, Reinhold Leo Dreslery Persivanio Antonio Henríquez Echavarría, sucesores de Pedro Casilla Echavarría, representados por Carlos Casilla Minaya, la compañía Hatchmann y Boscovitz, y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), conforme lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[85].

10. En ese contexto, en el expediente reposan depositados los siguientes documentos: a) el acto núm. 318/2023, de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Christian Godin, Patricia Godin, Chantal Lavergne, March Beaudin y Reinhold Leo Dresler; b) el acto núm. 1025/2023, de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por Franklin E. Gutiérrez Castro, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Santiago, por medio del cual fueron emplazados Melba Natacha Ramírez y Emilio Reyes; c) el acto núm. 325/2023, de fecha 27 de abril de 2023, instrumentado por el referido alguacil Ismael Peralta Cid, mediante el cual fueron emplazados Persivanio Antonio Henríquez Echavarría, los sucesores de Pedro Casilla Echavarría representados por Carlos Casilla Minaya y la compañía Hatchmann y Boscovitz; y d) el acto núm. 499/2023, de fecha 21 de abril de 2023, instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual fue emplazado el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

85 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En ese tenor, del análisis del acto núm. 318/2023, de fecha 26 de abril de 2023, se verifica que Christian Godin, Patricia Godin y Chantal Lavergne, fueron notificados en la calle Antera Mota núm. 63, municipio Puerto Plata, lugar que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, se corresponde con el domicilio de la abogada constituida en el proceso ante el tribunal *a quo,* sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en el domicilio de la parte recurrida o que esta haya hecho elección de domicilio en la referida dirección, conforme con las disposiciones del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12. De igual modo, tal situación se refleja en el acto núm. 1025/2023, de fecha 26 de abril de 2023, debido a que Melba Natacha Ramírez y Emilio Reyes, fueron notificados en la calle núm. 2 casa núm. 5, de la urbanización Brisol, de la ciudad de Santiago, lugar que, conforme con este acto, se corresponde al domicilio del Lcdo. Ramon Peña y donde se afirma que la parte correcurrida hizo elección de domicilio, sin que conste en el presente expediente documentación que permita corroborar esa información.

13. En cuanto al emplazamiento realizado a los sucesores de Pedro Casilla Echavarría, representados por Carlos Casilla Minaya, por medio del acto núm. 325/2023, de fecha 27 de abril de 2023, se verifica que en el traslado realizado el alguacil actuante no establece en manos de quién realizó la notificación ni qué situaciones pudo constatar al llegar al lugar, así como tampoco realizó el traslado a domicilio desconocido según la norma procesal vigente.

14. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… Asimismo, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*…

15. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter

esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables, de oficio, por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes correcurridas Christian Godin, Patricia Godin, Melba Natacha Ramírez, Emilio Reyes y los sucesores de Pedro Casilla Echavarría, representados por Carlos Casilla Minaya, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los referidos actos núms. 318/2023, de fecha 26 de abril de 2023, 1025/2023, de fecha 26 de abril de 2023 y 325/2023, de fecha 27 de abril de 2023, contentivos de emplazamientos, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

19. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Christian Godin, Patricia Godin, Melba Natacha Ramírez, Emilio Reyes y a los sucesores de Pedro Casilla Echavarría, representados por Carlos Casilla Minaya y, en virtud de la nulidad de los actos anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible frente a todos, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En consecuencia, declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex, Bolívar Franklyn, Fidel Dilenia, de apellidos Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero, Carlos José Santos Echavarría, Scarlette Eunilde Meléndez Echavarría, Himirse de los Ángeles Ofracio Echavarría y Félix de Jesús Ofracio Echavarría, actuando en calidad de sucesores de Félix María Echavarría Reynoso y en representación de Dalila Orfelina Echavarría Torres (madre finada), contra la sentencia núm. 202201162, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1449**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Inmobiliaria Freddy, S.A. (Infresa). |
| **Abogados:** | Licdos. Asencio Manuel Nina Laracuent y Enyer Medina Feliz. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Freddy, SA. (Infresa), contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00112, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Asencio Manuel Nina Laracuent y Enyer Medina Feliz, actuando como abogados constituidos de la razón social Inmobiliaria Freddy, SA. (Infresa), representada por Freddy W. Vargas Matos.

**II. Antecedentes**

2. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 23, Distrito Catastral núm. 14/1ra., municipio y provincia Barahona, incoada por Larry Vanzetty Méndez Medina contra José Francisco Alberto Cuevas de la Cruz, con la intervención forzosa de la compañía Inmobiliaria Freddy, SA. (Infresa), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia *in voce* de fecha 20 de julio de 2021, la cual rechazó la solicitud de sobreseimiento presentada por las partes demandada e interviniente forzosa y ordenó a todas las partes el depósito de un informe realizado por un agrimensor público autorizado para hacerlo contradictorio, fijando la próxima audiencia para el 2 de septiembre de 2021.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Francisco Cuevas de la Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00112, de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Cuevas de la Cruz en contra de la sentencia in-voce dictada en fecha 20 del mes de julio de 2021, emitida el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente objeto del citado recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Cuevas de la Cruz, en contra de la sentencia in-voce dictada en fecha 20 del mes de julio de 2021, emitida el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, según lo establecido en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA la devolución del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona, a los fines de

que pueda continuar con el conocimiento y fallo del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria publicitar esta respuesta judicial, a los fines de que las partes tomen consiento de la misma. **QUINTO**: COMISIONA al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Ponderación del voto disidente de la magistrada Mercedes Peralta Cuevas" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida José Francisco Cuevas de la Cruz y Larry Vanzetty Méndez Medina

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida José Francisco Cuevas de la Cruz y Larry Vanzetty Méndez Medina, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[86].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1,110/2023, de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por Francisco J. Feliz Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó, primero, a

86 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

José Francisco Cuevas de la Cruz en la calle Antonio Suberví núm. 66, distrito municipal Villa Central, municipio y provincia Barahona, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio José Francisco Cuevas de la Cruz, expresando el ministerial que fue entregado al Dr. César Ant. Ferreras Cuevas, persona que manifestó tener calidad para recibirlo y, segundo, a Larry Vanzetty Méndez Medina en la calle Peatón 5 núm. 154, distrito municipal de Villa Central, municipio y provincia Barahona, expresando el ministerial que fue entregado a Carallis Méndez Medina, persona que manifestó tener calidad para recibirlo

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**VI. En cuanto al recurso de casación**

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, debido a que a la sociedad comercial Inmobiliaria Freddy, SA. (Infresa), la cual fue llamada desde el principio en calidad de interviniente forzosa, no le fueron notificados los recursos de apelación principal e incidental, lo cual representa una franca violación al debido proceso de ley, puesto que no pudo presentar sus medios de defensa.

10. En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa argüida por la parte recurrente, es preciso indicar que ha sido criterio constante que *se considera violado el derecho de defensa si el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así como si el tribunal no observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar en favor de las partes en todo proceso judicial*[87].

87 SCJ, Primera Sala sent. núm. 85, 31 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm. 142, 28 de marzo 2012, BJ. 1216, Tercera Sala, sent. núm. 13, 4 de julio 2012, BJ. 1220, sent. núm. 9, 14 de septiembre 2005, BJ. 1138

11. Por su parte, el tribunal constitucional ha indicado que *para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte afectada tiene que haberse visto impedida de defenderse*[88].

12. En la especie, del estudio del fallo objetado se comprueba que la actual parte recurrente en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 9 de marzo de 2022, estuvo representada en calidad de interviniente forzosa por el Lcdo. Enyer Medina Feliz, quien solicitó el aplazamiento a los fines de que le fueran notificados ambos recursos de apelación, pedimento que fue acogido por la alzada. Posteriormente, en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada en fecha 28 de julio de 2022, la parte recurrente compareció y presentó conclusiones al fondo, indicando que, en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por José Francisco Cuevas de la Cruz, que este fuera declarado bueno y válido por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme al derecho, mientras que, en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Larry Vanzetty Méndez Medina, estableció que lo daba por conocido y presentó sus pretensiones solicitando su rechazo por no justificar los derechos que alega en su recurso, de modo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se verifica que la compañía Inmobiliaria Freddy, SA. (Infresa), tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa respecto de ambos recursos de apelación, sin que esta corte de casación constate las argüidas violaciones al derecho de defensa y al debido proceso de ley, motivo por el cual se desestima este medio.

13. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión del tribunal *a quo* debió ser la misma que la señalada en el voto disidente de la Mag. Mercedes Peralta Cuevas, quien sostuvo que la solución del recurso de apelación debió ser la inadmisibilidad por falta de objeto y no el rechazo del recurso, debido a la existencia en el expediente del auto de fecha 12 de julio de 2021, que declaraba la inadmisibilidad de la querella y constitución en actor civil.

14. Sobre este particular, es oportuno señalar que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la parte a la cual no*

88 TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013

*perjudica un fallo no puede invocar en su provecho un agravio derivado de una violación infligida a otra parte del proceso*[89].

15. En la especie, tal y como quedó establecido en parte anterior de esta sentencia, las conclusiones de la parte recurrente ante el tribunal *a quo* se basaron en solicitar, de un lado, el sobreseimiento del recurso de apelación principal y, de otro lado, el rechazo del recurso de apelación incidental. En ese tenor, el medio de casación invocado se refiere a la solicitud de inadmisibilidad por falta de objeto propuesta por la entonces parte recurrida en el recurso de apelación, no constatándose de la lectura del fallo objetado que la parte recurrente se haya adherido a tal pedimento, de modo que el medio argüido se refiere a las pretensiones propuestas por otra parte del proceso, por lo que procede declararlo inadmisible por falta de interés y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Freddy, SA. (Infresa), contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00112, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

89 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1450**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Marfhi Chantal Almonte Genao. |
| **Abogados:** | Lic. Juan Taveras T. y Licda. Altagracia Almonte P. |
| **Recurrido:** | Shaun Calvin Hunt. |
| **Abogados:** | Lic. Marcos A. Espinal Gómez y Licda. María Virgen Peña Peña. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marfhi Chantal Almonte Genao, contra la sentencia núm. 202300299, de fecha el 3 de

abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Taveras T. y Altagracia Almonte P., actuando como abogados constituidos de Marfhi Chantal Almonte Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Shaun Calvin Hunt, mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marcos A. Espinal Gómez y María Virgen Peña Peña.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada Shaun Calvin Hunt contra Marfhi Shantal Genao, en relación con la parcela núm. 312565616774, del municipio y provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza núm. 20220118, de fecha 25 de marzo de 2022, que rechazó la demanda por no configurarse las condiciones legales para la adopción de la medida.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Shaun Calvin Hunt, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300299, de fecha el 3 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de agosto del 2022 por el señor SHAUN CALVIN HUNT, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados María Virgen Peña y Marcos A. Espinal Gómez, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza número 20220118 de fecha 25 de marzo del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 312565616774, del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO:** ACOGE, En cuanto fondo, la demanda en referimiento incoada por el señor SHAUN CALVIN HUNT, en

contra de la señora MARFHI SHANTAL ALMONTE GENAO, con relación a la Parcela 312565616774, del municipio y provincia de Santiago. **TERCERO:** DESIGNA: Al señor FRANCISCO FAMILIA MORA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.011-0010642-4, como secuestrario judicial del inmueble objeto del presente litigio. **CUARTO:** FIJA en la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00) mensuales, el monto que de manera mensual recibirá dicho señor por concepto de honorarios. **QUINTO:** CONDENA, a la parte demandada, señora MARFHI SHANTAL ALMONTE GENAO, al pago de una astreinte de RD$5,000.00 pesos por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente ordenanza. **SEXTO:** CONDENA, a la parte demandada, señora MARFHI SHANTAL ALMONTE GENAO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y en provecho de los licenciados María Virgen Peña y Marcos A. Espinal Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Haciendo constar que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso. **OCTAVO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que este solo persigue extender el proceso, lo cual se traduce en un abuso del derecho que desvía la finalidad de su existencia.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[90].

10. En ese sentido, mediante la referida decisión esta Sala estableció, además, que *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[91]*.* Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, por lo que se rechaza el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación; razón por la cual *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalizaron de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, debido a que en su sentencia reconoce que sobre el inmueble de referencia existe una mejora que está siendo utilizada como vivienda familiar por la parte recurrente y que en esta no existe algún tipo de explotación ni beneficio comercial, de modo que la alzada no estableció algún motivo

90 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
91 Ibídem.

para nombrar un secuestrario judicial ni tampoco estableció cuál sería su función ni como será realizada, resultando además una decisión contraria a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, puesto que ese texto legal dispone que se puede designar un administrador o secuestrario judicial siempre que se den las condiciones sea de explotación comercial, beneficios o sobre todo el peligro de que la cosa perezca, cuyos elementos no existen en el caso, pues de los hechos comprobados se retiene que el objeto del litigio es una vivienda familiar; que los jueces de fondo se contradicen en su decisión al establecer que la parte recurrida tiene un "desasosiego" permanente, pero no indican en qué consiste, o si existe una turbación manifiestamente ilícita en su contra, lo cual justificaría la designación de un secuestrario judicial, sin embargo, no dan motivos y los pocos que hay son contradictorios con las pruebas y la naturaleza del caso.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 11 de octubre de 2015, las partes ahora en causa, Shaun Calvin Hunt y Marfhi Chantal Almonte Genao adquirieron el derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis, incoando posteriormente, Shaun Calvin Hunt una demanda en nulidad de acto de venta en el curso de la cual demandó en referimiento en designación de secuestrario judicial en relación con la parcela núm. 312565616774, del municipio y provincia Santiago, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago , sustentando su decisión, en esencia, en que de conformidad con los hechos no controvertidos y las pruebas aportadas se comprobaba que el inmueble de referencia estaba siendo utilizado como residencia por Marfhi Chantal Almonte Genao, estableció, además, que la estructura de la residencia no presentaba ningún tipo de deterioro y que no se demostró que existan frutos o beneficios de los cuales una de las partes se encuentre beneficiándose de forma exclusiva en detrimento de la otra, por lo que no se justificaba la designación de un secuestrario o administrador judicial, máxime cuando la parte demandada se encontraba ocupando el inmueble en su condición de copropietaria; b) que esa decisión fue recurrida en apelación por Shaun Calvin Hunt quien, en sustento de su recurso, argumentó, en

esencia, que existe una turbación manifiestamente ilícita en su contra que lo ha colocado en desventaja y privado de su derecho de propiedad, ya que ha sido la única persona que ha invertido todo sobre el referido inmueble; que se mantiene en un estado de desasosiego permanente por aplicación de un derecho injusto que le ha ocasionado frustraciones sociales; mientras que, de su lado, la parte recurrida como medio de defensa argumentó, en esencia, que el recurso de apelación debía ser rechazado por falta de pruebas, puesto que no se dan las condiciones para nombrar un administrador o secuestrario judicial; decidiendo el tribunal *a quo* acoger el recurso y revocar la ordenanza apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

15. Que conforme ha sido juzgado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de que si bien es cierto que en principio los jueces que ordenan la designación de un secuestrario judicial deben solo atenerse a las disposiciones del Código Civil que se refieren a dicha medida y que exige como condición que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado, no es menos verdadero que las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, de más reciente promulgación que la del Código Civil, requiere cuando la medida es dispuesta por la vía de referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo (…) 21. En lo que respecta a las pretensiones de la parte recurrente de que se revoque la ordenanza recurrida y se designe un administrador o secuestrario judicial de este inmueble, tenemos que, este tribunal ha comprobado, por la documentación anexa al expediente y por las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 16 de enero del 2023, que la solicitud de esta medida provisional ha sido justificada por la parte recurrente bajo el fundamento de la existencia de una turbación manifiestamente ilícita en su contra que lo ha coartado en el uso de su derecho de propiedad sobre el indicado inmueble, manteniéndolo en un desasosiego parmente. 22. El artículo 110 de la Ley 834 de 1978 establece que el juez puede prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Por consiguiente, el juez de los referimientos está facultado para

ordenar las medidas necesarias tendentes a prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva. 24. En el presente caso queda evidenciado que si bien es cierto que la parte recurrida ejerce su ocupación en el inmueble en litigio en su condición de copropietaria; ésta se está beneficiando de forma exclusiva de dicho inmueble, en detrimento de la hoy parte recurrente (sic).

14. Que, conforme se advierte, la medida provisional de designación de secuestrario judicial se sustentó en que había sido comprobado una turbación manifiestamente ilícita en contra de la actual parte recurrente, la cual, conforme expresó la alzada, le coartaba su derecho de propiedad sobre el referido inmueble, manteniéndolo en un estado de desasosiego permanente que justificaba ordenar las medidas necesarias tendentes a prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.

15. Siendo el secuestro judicial una medida provisional que tiene por objeto colocar el bien discutido en manos de un tercero para que este lo administre y rinda cuentas de su administración, la entrega del bien a un tercero para su administración y conservación es una de las características de dicha medida.

16. En cuanto a la designación de secuestrario judicial sobre inmueble registrado, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que al ser una medida que pone el uso del inmueble en posesión de un tercero, ajeno al derecho de propiedad en discusión, debe ser ordenada solo *en casos muy graves, tales como aquellos en que el ejercicio de este derecho pueda presentar peligro y eventualidades irreparables en la administración, dirección y uso de la cosa*[92], es por esta razón que su designación no puede justificarse solo en la concurrencia de un litigio entre las partes, sino que es necesario acreditar que la litis es seria y que los intereses de las partes envueltas se encuentran seriamente amenazados.

17. En ese mismo orden, también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el juez que ordene la administración judicial está en la obligación de indicar cuáles son las funciones específicas y delimitadas del administrador designado*[93].

92 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 126, 8 de julio 2020, BJ. 1316.
93 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 20 de octubre 2010, BJ. 1199.

18. En la especie, para el tribunal *a quo* ordenar la designación del secuestrario judicial únicamente se sustentó en el argumento de la parte recurrente referente *a que este se encontraba en un estado de desasosiego permanente al verse coartado en el uso de su derecho de propiedad,* colocando un inmueble de naturaleza familiar en manos de un tercero, sin examinar la existencia de elementos probatorios que justificaran la designación y sin aportar motivos que justifiquen la seriedad y gravedad de la medida, como sería el peligro irreparable que pudiera sufrir el inmueble debido a la ocupación que mantiene la actual parte recurrida o que pueda ser transferido o de cualquier forma enajenado en perjuicio de los derechos de la parte demandante, riesgo este último que – aunque no fue alegado – se precisa señalar que tratándose de derechos registrados el demandante posee las providencias necesarias ante el Registrador de Títulos para impedirlo, sin necesidad de acudir a la medida gravosa del secuestro judicial, en adición a que tampoco estableció, como era su deber, cuáles serían las funciones específicas y delimitadas del administrador, incurriendo en ese sentido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

19. En cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[94]*;* vicios que se evidencian en la sentencia impugnada, procediendo que esta Tercera Sala acoja los medios examinados y case la decisión impugnada.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando

94 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 202300299, de fecha el 3 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1451**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S.A.S. |
| **Abogados:** | Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras. |
| **Recurrido:** | Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). |
| **Abogados:** | Lic. Carlos Manuel González y Dr. Rafael Dickson Morales. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00012, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., representada por Abraham Hazoury Toral.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), representado por Román E. Caamaño, mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Carlos Manuel González y el Dr. Rafael Dickson Morales.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00946, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Fundación Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales.

5. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las

disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 28 de octubre de 2022.

8. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

9. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

**II. Antecedentes**

10. Mediante comunicación núm. 0235, de fecha 20 de mayo de 2020, la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, solicitó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la evaluación del estudio de viabilidad técnica del proyecto del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., preparado por encargo del Grupo Abrisa.

11. Mediante oficio DVSO-208-20, de fecha 1 de junio de 2020, suscrito por el coordinador nacional de USOAP[95] y director de Vigilancia de la Seguridad Operacional, se emitió la no objeción aeronáutica para la posible construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, en el cual se solicitó autorización para gestionar acompañamiento técnico de la Administración Federal de Aviación (FAA), y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

12. En fecha 15 de junio de 2020, la dirección de navegación aérea del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió el oficio

95 Universal Safety Operational Audit Program (Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional, USOAP por sus siglas en inglés).

DINA-315-2020, contentivo del informe de estudio y opinión sobre no objeción desde la perspectiva de los servicios de navegación aérea para la construcción del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, remitiéndose en fecha 2 de julio de 2020, los informes preliminares requeridos por el Poder Ejecutivo.

13. Mediante decreto núm. 270-20, de fecha 21 de julio de 2020, se aprobó el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, disponiéndose igualmente que su autorización correspondía al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). Posteriormente, en fecha 27 de julio de 2020, el Grupo Abrisa solicitó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), autorización para el establecimiento y construcción del referido aeropuerto.

14. En fecha 29 de octubre de 2020, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió la resolución núm. 017/20, contentiva de declaración, de oficio, de inicio del procedimiento administrativo de lesividad de la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, instruyendo a la dirección legal de la referida institución para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley en relación con el procedimiento administrativo correspondiente.

15. Mediante acto núm. 1014/2020, de fecha 5 de noviembre de 2020, realizado a requerimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., se intimó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), para la retractación de la resolución núm. 017/20.

16. Mediante comunicación DL/400/20, de fecha 5 de noviembre de 2020, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), concedió el plazo de 10 días hábiles al Grupo Abrisa, a Abraham Hazoury y al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., para que aportara la documentación que estimaran pertinente para salvaguardar sus derechos e invitándolos a comparecer a la vista pública fijada para el día 24 de noviembre de 2020, notificada mediante acto núm. 837/2020.

17. En fecha 16 de noviembre de 2020, mediante comunicaciones DL/427/20 y DL/428/20, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), notificó al Grupo Abrisa, a Abraham Hazoury y al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., el recordatorio de la fecha de vencimiento para el depósito de documentos y la invitación a la vista pública.

18. En fecha 23 de noviembre de 2020, la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 017/20 (que declara de oficio el inicio del procedimiento de lesividad de la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020).

19. En fecha 24 de noviembre de 2020, fue celebrada la vista pública sin la presencia de representantes del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

20. Mediante comunicación DL/447/20, de fecha 3 de diciembre de 2020, la dirección legal del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió la opinión complementaria correspondiente al expediente del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro promovido por el Grupo Abrisa.

21. Mediante oficio DVSO-646-20, de fecha 1 de diciembre de 2020, fue remitido al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el informe de evaluación de cumplimiento del proceso DVSO-DACC-001 del Aeropuerto Internacional de Bávaro.

22. Mediante acto núm. 923/20, de fecha 4 de diciembre de 2020, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), requirió a los promotores del Aeropuerto Internacional de Bávaro la presentación de sus alegatos y consideraciones, otorgándoles un último plazo de 10 días hábiles antes de emitir la resolución definitiva respecto del procedimiento de lesividad.

23. En fecha 20 de enero de 2021, la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución núm. 024/20, de fecha 22 de diciembre de 2020, que declara lesiva la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00012, de fecha 28 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 20 de enero

del año 2021, interpuesto por el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, SAS, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Licdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras, en contra de la Resolución núm. 24/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, emitido por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), con la intervención voluntaria de la FUNDACIÓN ALIANZA CIUDADANA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, INC., por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo de nulidad de dicha Resolución 24/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, que declara lesiva al interés público la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020, dictada por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional De Bávaro; por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

**III. Medios de casación**

24. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 69-2 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación del artículo 69-4 y 184 de la Constitución. **Tercer medio**: Violación de los artículos 378-8 y 380 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio**: Violación al principio de igualdad y seguridad jurídica. **Quinto medio**: Violación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa. **Sexto medio**: Insuficiencia y falta de motivos y de base legal. **Séptimo medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos

de la causa. **Octavo medio**: Violación de la Ley núm. 47-20. **Noveno medio**: Contradicción y falta de motivos. **Décimo medio**: Violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

25. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

26. Para apuntalar su primero y algunos aspectos de su tercer medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada vulnera el artículo 69 numeral 2 de la Constitución, pues en la conformación del tribunal *a quo* se encontraban dos jueces que no reunían la condición de imparcialidad, en razón de que ya habían juzgado y decidido de manera contraria la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución núm. 024/20 que hiciera el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.; que los magistrados Antonio O. Sánchez Mejía y Cecilia I. Badía Rosario, dictaron previamente la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00434, que decidió el recurso contencioso administrativo en nulidad de la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y mientras el tribunal *a quo* conocía del recurso en nulidad de la comunicación núm. 2293, el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., presentó como medio de defensa la nulidad del referido recurso sobre la base de que la resolución núm. 024/20, que había declarado la lesividad por interés público de la comunicación núm. 2293, era nula, siendo rechazada la excepción de nulidad, quedando demostrado que los referidos jueces habían previamente juzgado la nulidad de la resolución núm. 024/20, y, en consecuencia, no reunían la condición de juez imparcial de que habla el artículo 69 numeral 2 de la Constitución, por lo que la

sentencia impugnada vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

27. De igual manera, señala la parte recurrente que, el artículo 378 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil establece como causa que puede dar lugar a la recusación de un juez para garantizar su imparcialidad es el hecho de haber conocido el caso con anterioridad, que el legislador impuso la obligación, como garantía de imparcialidad, de denunciar los hechos que pudieran constituir una de las causas de recusación de un juez; que en este caso los magistrados Antonio O. Sánchez Mejía y Cecilia I. Badía Rosario no eran ajenos a la disposición señalada ni podían alegar ignorancia de su participación en el conocimiento y juzgamiento previo de nulidad de la resolución núm. 024/20, por lo que debieron inhibirse del proceso, razones que dan lugar a la nulidad de la decisión.

28. En respuesta a los medios reunidos, es preciso indicar que el artículo 50 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala que: *Los Jueces del Tribunal Superior Administrativo podrán inhibirse y serán recusados por las mismas causas de inhibición o recusación de los Jueces del orden judicial El Propio Tribunal decidirá esos casos*. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la inhibición es facultativa del juez. El juez se inhibirá si entiende que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar con el conocimiento del caso*[96]*;* de igual forma, esta alta corte ha establecido que *si una parte entiende que el juez apoderado de su caso debe inhibirse de conocerlo, no le corresponde alegar dicha inhibición en casación, sino actuar conforme al procedimiento de recusación establecido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil*[97]*.*

29. En el caso que nos ocupa, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se constata que la parte recurrente haya agotado el proceso de recusación, de modo que, en vista de que la inhibición es una prerrogativa facultativa de los jueces que no es imperativa y dado que era a la parte recurrente

96 SCJ, Pleno, sent. núm. 5, 7 de noviembre 2007, BJ. 1164.
97 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222.

a quien le correspondía agotar dicho proceso de recusación conforme con las disposiciones del referido artículo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual no hizo, procede desestimar el medio y los aspectos analizados.

30. Para apuntalar el segundo, los demás aspectos del tercero, el cuarto y el quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que una de las garantías procesales que dispone la Constitución es la publicidad, consagrada en el artículo 69 numeral 4, que se entiende como la participación de las partes en una audiencia pública, oral y contradictoria en la cual puedan hacer valer su derecho de defensa, sin embargo, el tribunal *a quo* dictó la sentencia impugnada sin celebrar audiencia, lo que reviste de una gravedad extrema por el hecho de que los magistrados Antonio O. Sánchez Mejía y Cecilia I. Badía Rosario, celebraron audiencia en dos procesos anteriores conexos al presente, que concluyeron con las sentencias núms. 0030-03-2021-SSEN-00435 y 0030-03-2021-SSEN-00434; que el Tribunal Constitucional en varias oportunidades ha establecido que la celebración de audiencia es parte indispensable del proceso judicial; que otro aspecto también soslayado por el tribunal *a quo* es el derecho de defensa, puesto que la Fundación Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales, Inc., participó en el proceso como interviniente voluntaria, refiriendo los jueces del fondo que depositaron documentos mediante inventario, los cuales no fueron notificados al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., para que tomara conocimiento o en su defecto el tribunal *a quo* debió celebrar audiencia para que la exponente pudiera presentar sus medios de defensa; de igual forma se vulneraron los principios de publicidad, oralidad e inmediación, pero sobre todo, los precedentes del Tribunal Constitucional (sentencias TC/0105/19, de fecha 27 de mayo de 2019; TC/0196/20, de fecha 14 de agosto de 2020 y TC/0286/21, de fecha 30 de julio de 2021); que la interviniente voluntaria también ha vulnerado el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no anexó a su instancia contentiva de intervención la documentación necesaria, cuestión reconocida de manera expresa en la sentencia, para posteriormente establecerse que en fecha 13 de agosto de 2021, la interviniente voluntaria depositó documentos que como se ha indicado, no fueron notificados a la exponente.

31. Continúa alegando la parte recurrente que, al conocer dos casos similares suscitados entre las mismas partes en los que el tribunal *a quo* celebró múltiples audiencias previo a emitir los fallos, sin que sucediera lo mismo en el caso en cuestión y sin establecer las razones de su negativa, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 39 y 110 de la Constitución; que el resultado previsible que esperaba el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., era que el tribunal *a quo* emitiera un auto de fijación de audiencia para conocer el recurso contencioso administrativo en nulidad de la resolución núm. 024/20, tal y como lo habían hecho para decidir los recursos en nulidad de la resolución núm. 017/20 y el de lesividad contra la comunicación núm. 2293, produciendo un cambio de criterio de parte de los jueces del fondo sin justificación que acarrea una violación al principio de seguridad jurídica, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser casada.

32. En respuesta a los aspectos fundamentados en que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo con la normativa que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis, y al momento en que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el expediente es puesto a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes.

33. Continuando con el análisis anterior, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, siendo esta una prerrogativa otorgada por ley en beneficio de las partes.

34. Así las cosas, respecto del Tribunal Superior Administrativo, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de que se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada para la solución del asunto. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la parte recurrente no demostró que haya solicitado, juntamente

con su demanda o recurso contencioso administrativo, o de manera separada la realización de medidas de instrucción o la celebración de audiencia alguna ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, restando interés al medio de casación relativo a la ausencia de celebración de audiencias ante el tribunal *a quo*.

35. Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69 numeral 4) de la Constitución política establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo que resume la metodología y función del derecho en la sociedad. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal *a quo* una violación al contenido del artículo 69 numeral 4), en la instrucción y fallo de un proceso contencioso administrativo, razón por la que los aspectos analizados se desestiman.

36. En lo concerniente a la vulneración del derecho de defensa sustentado en la falta de notificación de los documentos aportados por la Fundación Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales, Inc., interviniente voluntaria en el recurso principal, del estudio de la sentencia impugnada se advierte el hecho de que la interviniente voluntaria se adhirió a las pretensiones y conclusiones presentadas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)[98], ante los jueces del fondo sin que se constate el planteamiento de pretensiones independientes que puedan provocar la indefensión de la parte hoy recurrente. Por tanto, no se configura en la especie la violación al derecho de defensa en perjuicio del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., en consecuencia, procede desestimar los aspectos cuestionados.

37. Para apuntalar su sexto, octavo y noveno medios de casación, analizados en conjunto por estar relacionados, la parte recurrente alega,

98 Apartado "Fondo del caso" numeral 20, pág. 11.

en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos, sustento jurídico o no incluye suficientes razonamientos lógicos que puedan justificar la decisión, puesto que al expresar: *29. Esta Sala es de criterio que en los procedimientos de la especie se busca dar una solución equilibrada a valores y principios enfrentando, de un lado, la seguridad jurídica, que garantiza que los actos administrativos beneficiosos o declarativos de derechos no sean removidos; y, por el otro, el bien común -el bienestar general y seguridad social- puede exigir la revisión y anulación de esos actos, porque de mantenerse podrían seguirse en perjuicio para el conjunto de intereses generales;* en esta afirmación, se contraponen los conceptos seguridad jurídica y bien común, sin explicar su respectivo ámbito de aplicación ni los motivos que hacen que en el caso se imponga uno sobre el otro; que estando en presencia de un acto administrativo favorable que otorgó a la exponente el derecho de construir el Aeropuerto Internacional de Bávaro, correspondía al tribunal *a quo* explicar en qué aspectos la construcción del referido aeropuerto lesionaría el bien común, expresando razones suficientes para descartar que se trate de una decisión arbitraria y complaciente, pues solo afirmó que se buscó dar una solución equilibrada sin decir en qué consistía ese equilibrio; que más adelante el tribunal *a quo* hizo suya la afirmación de que el perjuicio causado a los afectados con la futura anulación en sede jurisdiccional es mínimo, mientras que los beneficios para la seguridad nacional y aeronáutica son manifiestos, sin explicar cuál es el mínimo perjuicio para los afectados por la no construcción del aeropuerto ni los beneficios manifiestos para la seguridad nacional; que el tribunal *a quo* debió explicar en qué consiste la llamada seguridad nacional y aeronáutica que justifica violentar el principio de seguridad jurídica de los actos administrativos declarativos de derechos, señalando además en cuáles textos se sustenta la nulidad, y al no figurar nada al respecto, la sentencia impugnada adquiere un carácter arbitrario; que otro de los argumentos en que el tribunal *a quo* pretendió justificar su negativa para declarar la nulidad de la resolución núm. 024/20 fue el principio de proporcionalidad y de acuerdo con la doctrina, para aplicar el referido principio, la medida debe ser adecuada, necesaria y equilibrada; que para solicitar la nulidad de la resolución núm. 024/20 fueron invocadas 13 razones, sin embargo, el tribunal *a quo* solo se

refirió a dos, el debido proceso y el derecho de defensa para decir que no se habían violado, sin dar razones para rechazar las demás.

38. Del mismo modo, arguye la parte recurrente que al expresar los jueces del fondo en la sentencia recurrida que *la Ley núm. 47-20 de Alianzas Público-Privadas, regula el inicio, selección, adjudicación, contrataciones, ejecución, seguimientos y extinciones de proyectos como ocurre con la construcción y administración del Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.,* incurrió en una falsa aplicación de la ley, pues ha sido aplicada para el proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, a una situación de hecho que ella no debe regir; que el párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 47-20, señala: *Quedan fuera del alcance de la presente ley los permisos, licencias, autorizaciones y las denominadas concesiones establecidas en leyes sectoriales, cuando no se ajusten a la definición de alianza público-privada establecida en el artículo 4 de esta ley,* mientras que en su artículo 4 numeral 6) al hablar de las definiciones la ley indica que: *La alianza público-privada es el mecanismo por el cual agentes públicos y privados suscriben voluntariamente un contrato de largo plazo, como consecuencia de un proceso competitivo, para la provisión, gestión u operación de bienes o servicios de interés social en el que existe inversión total o parcial por parte de agentes privados, aportes tangibles o intangibles por parte del sector público, distribución de riesgos entre ambas partes, y la remuneración está asociada al desempeño conforme a lo establecido en el contrato.* Sin embargo, el proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro no constituye una alianza público privada, en razón de que no fue consecuencia de un proceso competitivo, ni existe inversión total o parcial por parte de agentes privados, aportes tangibles o intangibles por parte del sector público, es decir, que se trata de una inversión absolutamente privada, sin que el Estado haya aportado ningún bien tangible o intangible; que todas las motivaciones respecto de la no sujeción del proceso de autorización y aprobación del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, a la Ley núm. 47-20, fueron expuestas por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo en su informe emitido en fecha 10 de julio de 2020, en el cual descarta categóricamente, en su capítulo IV, el régimen establecido en la precitada ley.

39. Asimismo, indica la parte recurrente que, en la sentencia impugnada se establece como un hecho no controvertido la existencia del

contrato suscrito entre el Estado dominicano y la exponente, en fecha 28 de julio de 2020, no obstante, al referirse a la aplicación del derecho a los hechos indica en su considerando 31, lo siguiente: *Al respecto, la Ley 47-20, de Alianzas Público-Privadas, de fecha 21 de febrero del año 2020, regular el desarrollo, responsabilidades, roles y procesos a seguir entre el Estado y el sector privado, para el inicio, selección, adjudicación, contrataciones, ejecución, seguimientos y extinciones de proyectos como ocurre con la construcción y administración del Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS, cuya entidad funge como Agente Privado, tal cual lo establece el artículo 4, inciso 4 de la referida ley: …* además de indicar en su considerando 36 que: *A su vez, el artículo 34, de la Ley 47-20, dispone las condiciones generales para la presentación de una iniciativa de proyectos como el Aeropuerto internacional AIB, SAS...;* que en ese orden, el tribunal *a quo* incurre en una contradicción entre los motivos de hecho y de derecho, ya que si reconoce como un hecho no controvertido el contrato, el cual en ninguna parte hace alusión a la Ley núm. 47-20, no podían los jueces del fondo sin entrar en una contradicción establecer que el proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, está regulado por la referida norma legal, mucho menos establecer que debieron ser aportados los documentos que señala el artículo 34 de la referida ley; que los jueces del fondo incurren en una contradicción de motivos al expresar que la resolución núm. 024/20 no afecta las actuaciones anteriores, ni cuestiona el referido contrato entre el Estado dominicano y el Aeropuerto Internacional de Bávaro, pero esta afirmación resulta un contrasentido, pues si el aeropuerto no puede construirse, el contrato queda sin objeto y en consecuencia anulado; que el tribunal *a quo* debió explicar cómo es posible que puedan sobrevivir actuaciones anteriores a la comunicación núm. 2293, si fueron realizadas para obtener la autorización que la sentencia anuló, además debió explicar cómo puede subsistir el contrato si no habrá aeropuerto, cuestiones que constituyen una falta de motivos que vicia la sentencia.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 21. La comunicación 024/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), estableció en su considerando

Noveno lo siguiente: *"(...) el IDAC emitió un acto administrativo en la modalidad de comunicación marcada con el numero 2293 dirigida al GRUPO ABRISA mediante la cual formaliza la autorización que aun siendo condicionada, no debió emitirse para el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto de Aeropuerto Internacional de Bávaro, e instruye a cumplir con una serie de normas, procesos y procedimientos aplicables a la materia, previo a la construcción del indicado proyecto". Considerando Décimo: pesar a la aprobación inicial del proyecto mediante el decreto 270-20, de fecha 21 de Julio del 2020, se señala que su continuación está sujeta al estricto cumplimiento de las normas que imperan en la materia, especialmente en consideración de las implicaciones del caso para seguridad nacional y la seguridad operacional... debió observar (El IDAC) el cumplimiento de ciertos requisitos y proceder a la elaboración de determinados estudios oficiales, que avalen que este proyecto cumple con todos los estándares de seguridad operacional para lo cual resultaba necesario también, estudios de factibilidad del proyecto mediante los cuales se pueda determinar su impacto ambiental y económico, tanto a cargo de la entidad promotora como del propio Instituto..."*. 22. El Reglamento RAD 14, Volumen I, del Instituto Dominicano de Aviación Civil, en su artículo 14.3, establece que el IDAC es responsable: *"a través de la Dirección de Vigilancia de la Seguridad Operacional, es responsable de la vigilancia de la planificación, diseño, construcción, operación aeronáutica, mantenimiento y protección de todos los aeródromos, exceptuando los militares de los cuales solo le corresponde establecer la zona de protección a la infraestructura, y es responsable además de certificar su operación a través de la verificación de cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente reglamento, b) El IDAC es responsable además, de la vigilancia técnica de todos los aeródromos públicos y privados, y de disponer todas las medidas necesarias para que sean mantenidos en buenas condiciones de servicio, así como de la expedición de certificados de aeródromos, estableciendo las normas mínimas de seguridad para la operación de los mismos que brinden servicio a cualquier operación aérea de pasajeros programada o no, por operadores nacionales o extranjeros, basado en los estándares emitidos por la OACI e incorporados al presente Reglamento, c) El IDAC es responsable de aplicar todas las normativas contenidas en este Reglamento a todos los*

*aeródromos abiertos al uso público de acuerdo con los requisitos del artículo 15 del Convenio de Chicago de 1944 y a los artículos 26 n) r) s), 157y del 159 hasta el 183 de la Ley 491-06 de aviación Civil. Las especificaciones de este Reglamento en la Sección "C", se aplicarán sólo a los aeródromos terrestres y cuando proceda a los helipuertos, pero no se aplicarán a los aeródromos STOL"*. 23. Asimismo, el artículo 26 de la Ley 492-06, dispone que: *"Sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas por la presente ley, serán atribuciones del IDAC las siguientes: ... s) autorizar y fiscalizar la construcción, puesta en funcionamiento y operación aeronáutica de los aeropuertos y aeródromos de uso público y privado del país*". 24. El principio general de las pruebas, aplicable en la materia en cuestión, se encuentra regido por el artículo 1315 del Código Civil, norma jurídica del Derecho común, el cual en la materia tratada se sustenta en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 25. El alcance de los actos favorables es conceptualizado por la doctrina internacional española, como sigue: "Es posible defender que los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorecen (...) con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo pues un resultado ventajoso para el destinatario (...). 26. Al respecto el Tribunal Constitucional, fija el precedente de que: "(...) cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración, h. Por tanto, para poder revocar que reconoce u otorga derechos, la Administración no puede perjudicar al administrado a favor de quien se emitió el acto, ni a terceros que pudieran resultar afectados, i. Sin embargo, cuando el derecho "conferido al administrado es revocado, sin que la administración obtenga el consentimiento expreso y escrito

del afectado, se trata de una potestad expropiatoria por cuanto el administrado tenía el derecho con justo título, pues era un derecho adquirido". (Citando en el último parágrafo al Consejo de Estado de Colombia, sección primera, sentencia del 9 de marzo de 2000, rad. 5733). 27. Al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional estableció el precedente dictado en fecha veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), sentencia TC/0226/14, en el sentido de *"k. Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por si misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando actualmente no está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables -contenido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo 5-, el cual permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, si existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en este caso en concreto, l. En este sentido, la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece el recurso contencioso-administrativo contra aquellos actos administrativos violatorios de la ley. los reglamentos y decretos, el cual, si bien en su generalidad es interpuesto por los administrados contra los actos administrativos, nada impide que quien interponga el recurso sea la propia administración que dictó el acto. Con la interposición del recurso, la jurisdicción contencioso-administrativa podrá determinar la legalidad o no del acto administrativo inicialmente dictado, en este caso la autorización para edificar, y podrá declarar la nulidad del acto en caso de que lo considere ilegal, decidiendo a su vez -y a solicitud de parte- la posible compensación por los daños que dicho acto de la administración pudo haber causado al administrado".* 28. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el

ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional. 29. Esta Sala es de criterio que en los procedimientos de la especie se busca dar una solución equilibrada a valores y principios enfrentando, de un lado, la seguridad jurídica, que garantiza que los actos administrativos beneficiosos o declarativos de derechos no sean removidos; y, por el otro, el bien común -el bienestar general y seguridad social- puede exigir la revisión y anulación de esos actos, porque de mantenerse podrían seguirse en perjuicio para el conjunto de intereses generales. 30. El tribunal entiende que el IDAC, en primera instancia, es el órgano competente para *"…r) el establecimiento de un aeródromo de uso público o privado, se requerirá la autorización del IDAC. Si se tratare de un aeropuerto, será necesario, además, la aprobación previa del Poder Ejecutivo",* según el artículo 26, de la Ley núm. 491 -06, inciso r) que consigna las atribuciones y facultades de esa Institución. 31. Al respecto, la Ley 47-20, de Alianzas Público-Privadas, de fecha 21 de febrero del año 2020, regular el desarrollo, responsabilidades, roles y procesos a seguir entre el Estado y el sector privado, para el inicio, selección, adjudicación, contrataciones, ejecución, seguimientos y extinciones de proyectos como ocurre con la construcción y administración del Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS, cuya entidad funge como Agente Privado, tal cual lo establece el artículo 4, inciso 4 de la referida ley: "Agentes privados: Se considerarán agentes privados a las personas jurídicas de carácter privado que participan o presentan iniciativas para el desarrollo de alianzas público-privadas en cualquiera de sus tipologías". 32. En ese orden, se entiende bajo Alianzas Público-Privada como "...el mecanismo por el cual agentes públicos y privados suscriben voluntariamente un contrato de largo plazo, como consecuencia de un proceso competitivo, para la provisión, gestión u operación de bienes o servicios de interés social en el que existe inversión total o parcial por parte de agentes privados, aportes tangibles o intangibles por parte del sector público, distribución de riesgos entre ambas partes, y la remuneración está asociada al desempeño conforme a lo establecido en el contrato". (Ley 47-20, artículo 4, inciso 6) 33. El tribunal, luego de valorar las pruebas aportadas, los hechos acontecidos

y los argumentos y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que previo el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), al declarar lesivo y suspender los efectos de la comunicación núm. 2293 de fecha 11 de agosto de 2020, que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto de Aeropuerto Internacional de Bávaro, hizo uso del debido proceso de ley otorgándole un plazo a las partes promotoras y/o interesadas, en este caso, al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS, para el depósito ante ese órgano de los documentos e informes técnicos que entendían pertinentes para continuar con la construcción aprobada en dicha comunicación, así como identificar el órgano estatal que correría con los gastos relativos a la seguridad de los aeropuertos, se ha comprobado; además, la administración estatal ha sido motivada a actuar de la manera en que lo hizo por el compromiso de salvaguardar la seguridad nacional y aeronáutica, sin ánimos de perjudicar los intereses particulares que resultaren afectados en virtud de la comunicación hoy impugnada en nulidad núm. 024/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020. 34. Para fortalecer lo anterior, el artículo 40, inciso 1, de la Ley 47-20, de Alianzas Público-Privada, regula el procedimiento de iniciativa de proyectos por parte de los Agentes privados al establecer que: "...Los agentes privados someterán ante el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, vía la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, los documentos requeridos para la consideración de la iniciativa enumerados en el artículo 34 de esta ley, en los que deberán identificar los flujos de recursos públicos y privados, firmes y contingentes, otros recursos públicos no presupuestarios, el costo de los estudios realizados y presentados, así como cualquier acción gubernamental requerida durante la vigencia de la alianza público-privada, según lo establecido en esta ley y el o los reglamentos de la misma. La consideración de la iniciativa es una petición de gracia, por lo que no genera ningún derecho al particular ni obligación para el Estado. Desde que la Dirección General de Alianzas Público-Privadas verifica que el proyecto puede ser presentado por iniciativa privada y que contiene todos los documentos requeridos para su evaluación, deberá hacer de conocimiento público que el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas iniciará la evaluación de la iniciativa". 35. El IDAC establece en la Resolución 024/20, descrita, la falta de requisitos previos a la aprobación de la construcción del Aeropuerto

Internacional de Bávaro, enunciando los siguientes: a) estudios de viento; b) estudios de temperatura para definir la dimensión de pista, por un período de 5 años exigidos por el RAD-14, c) estudios que demuestren si el proyecto reduce, constriñe o limita la capacidad operativa y comercial de los aeropuertos circundantes, d) estudio relacionado al peligro de aves ya que el proyecto operaría en una zona donde hay tres vertederos; para ello, el IDAC concedió un plazo de diez días hábiles notificando la comunicación DL/400/20, en fecha 05 de noviembre de 2020, a través del acto núm. 837/2020, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo Espinosa, ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que a partir de ese momento el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., aporten las documentaciones faltantes o que estimaren pertinentes. 36. A su vez, el artículo 34, de la Ley 47-20, dispone las condiciones generales para la presentación de una iniciativa de proyectos como el Aeropuerto Internacional AIB, SAS; "...1) Descripción precisa de la situación a resolver y la necesidad del bien o servicio de interés público. 2) Descripción de la propuesta para resolver la situación, con su debido análisis técnico y financiero. 3) Justificación de la necesidad de la provisión o gestión del bien o servicio, que guarde correspondencia con las prioridades establecidas en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública y las políticas y estrategias nacionales de desarrollo establecidas periódicamente por el Gobierno. 4) Justificación del uso del mecanismo de alianzas público-privadas como la modalidad más apropiada para la ejecución de la iniciativa. 5) Identificación y descripción de los requerimientos mínimos para la ejecución de la iniciativa, según lo establecido en el o los reglamentos de esta ley. 6) Identificación del mecanismo de financiamiento y cualquier posible requerimiento de transferencia de recursos del Estado, firmes o contingentes. 7) Análisis preliminar del riesgo, mecanismos de mitigación y distribución de estos. 8) Consideraciones sobre los posibles impactos sociales y medioambientales. 9) Estudios de prefactibilidad y antecedentes documentales disponibles al momento de la iniciativa y que por su naturaleza o contenido sean necesarios para la evaluación de la pertinencia y conveniencia de la iniciativa". 37. Vale destacar que la Resolución impugnada no afecta las actuaciones anteriores, ni cuestiona el referido contrato entre el Estado y el Aeropuerto Internacional de

Bávaro; sin embargo, tampoco otorga en sí derecho absoluto sobre la autorización de la construcción, ya que trata del inicio condicionado de la obra en cuestión; igualmente, a la fecha, el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., no ha realizado depósito, como tampoco ha planteado que pretende incorporar ante esta Sala del Tribunal Superior Administrativo y/o por sede administrativa (IDAC), los documentos e informes técnicos pertinentes para la continuación de la obra aeroportuaria, actuando en franca violación a la Ley 47-20, que, a su vez, en su artículo 97, deroga los artículos 46 y siguientes de la Ley 360-06, sobre normas generales para los contratos de concesiones de obras públicas. 38. En la especie, sostiene la recurrida, lo que no ha sido destruido por la recurrente, que no se ha iniciado ningún tipo de construcción y que de hecho no se había cumplido con la normativa relativa a la acreditación de los títulos de propiedad, conforme al acto núm. 923/2020, letra II), lo que implica, al respecto, que el otorgamiento de autorización inicial de hecho no ha podido producir efectos; además que ello facilita en mucho la ponderación con el principio de proporcionalidad, como ha quedado dicho, en la medida en que el perjuicio causado a los afectados con la futura anulación en sede jurisdiccional es mínimo, mientras que los beneficios para la seguridad nacional y aeronáutica son manifiestos. 39. El tribunal entiende que lo sostenido por la recurrida, lo que no ha sido destruido por la recurrente, involucran la transgresión de las normas del debido proceso administrativo, jurídicamente protegido con rango constitucional por el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, cuyo alcance ha sido plasmado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso". Razón por la que se rechaza el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, se confirma la Resolución núm. 024/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia ..." (sic).

41. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente, al rechazar la nulidad de la resolución núm. 24/20 de fecha 22 de diciembre de 2020, del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), que declara lesiva al interés público su comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro, se hizo de conformidad con la ley, o, si en cambio, los jueces del fondo incurrieron en los alegados vicios de falta de motivación, falsa aplicación de la ley y contradicción entre los motivos de hecho y de derecho.

42. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

43. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

44. Para una mejor comprensión del caso, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierten los siguientes elementos fácticos:

i) El régimen legal de la aviación civil en la República Dominicana se encuentra previsto, de manera fundamental en las leyes núms. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006[99] de Aviación Civil de la República

99 Modificada por la Ley núm. 67-13 de fecha 25 de abril de 2013.

Dominicana, y 188-11, de fecha 8 de junio de 2011, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil.

ii) Dichas normativas definen los conceptos "Aeródromo" "Aeropuerto" y "Aeropuerto Internacional", de la manera siguiente: **Aeródromo**: un área definida de tierra o agua, que comprende todas las instalaciones, edificaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves[100]; **Aeropuerto**: todo aeródromo de uso público designado por el Poder Ejecutivo como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduana, migración, salud pública, reglamentación fitozoosanitaria y otros requerimientos[101]. **Aeropuerto internacional:** todo aeródromo de uso público designado por el Poder Ejecutivo, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, migración, salud pública, reglamentación fitozoosanitaria y otros requerimientos[102].

iii) Por otra parte, la Ley núm. 188-11, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil, reconoce la coexistencia en la República Dominicana de aeropuertos de titularidad pública con gestión privada concesionada, y aeropuertos de titularidad y gestión enteramente privadas, cuando establece que conforman el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (Conasac), tanto, un representante de los Operadores de Aeropuertos Concesionados del país[103], como otro representante de los Operadores de Aeropuertos Privados el país[104].

45. Siendo los aeropuertos infraestructuras que sirven de soporte para satisfacer necesidades de interés general en el ámbito del transporte aéreo, tanto por razones de seguridad como de ordenamiento territorial, la autorización de su construcción, al margen de su titularidad pública o privada, se encuentra sometida a una regulación pública.

46. En el ordenamiento jurídico dominicano, la potestad regulatoria estatal en actividades de interés general encuentra su fundamento

100 Artículo 1 literal d) Ley núm. 491-06, y artículo 3 numeral 2 Ley núm. 188-11.
101 Artículo 1 literal i) Ley núm. 491-06.
102 Artículo 3 numeral 8 Ley núm. 188-11.
103 Artículo 24 literal l) Ley núm. 188-11.
104 Artículo 24 literal m) Ley núm. 188-11.

en la Carta Fundamental del Estado, que en su artículo 147 numeral 3, dispone que la regulación de los servicios públicos y otras actividades económicas se encuentra a cargo del Estado, quien también puede crear un organismo a tales fines[105].

47. La regulación de acceso en materia de aeropuertos se encuentra sujeta a una doble autorización: la primera, se requiere para fines de establecer un aeropuerto en una zona determinada, y la segunda, para su construcción[106]. En las mismas intervienen el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), el Poder Ejecutivo y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (Cesac).

48. El Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), de conformidad con el artículo 26 literal r) de la Ley núm. 491-06, es el órgano competente de la Administración Pública para determinar el establecimiento de un aeropuerto, pero su decisión se encuentra condicionada a que el Poder Ejecutivo realice un acto de aprobación para que la decisión del Idac sea eficaz: "r) para el establecimiento de un aeródromo de uso público o privado, se requerirá la autorización del Idac. Si se tratare de un aeropuerto, será necesario, además, la aprobación previa del Poder Ejecutivo".

49. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo el establecimiento de un aeródromo de uso público (aeropuerto), el Idac es también el ente público competente para expedir la autorización de su construcción, teniendo en cuenta que el diseño y la construcción del aeropuerto se ajuste a las necesidades de seguridad establecidas por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (Cesac), en el ámbito del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil[107].

---

105 Artículo 147 numeral 3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

106 Nuevas autorizaciones serán necesarias una vez construido el aeropuerto, tanto para su puesta en funcionamiento, como para la operación aeronáutica.

107 Artículo 13.- Atribuciones. Son atribuciones del CESAC: … 14) Asegurar los requisitos de diseño de aeropuertos, incluidos los requisitos arquitectónicos y los relacionados con la infraestructura que son necesarios para la aplicación de las medidas de seguridad del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil se integren en el diseño y en la construcción de nuevas instalaciones, así como las reformas de las instalaciones existentes en los aeropuertos ...

50. Tras la entrada en vigor de la Ley núm. 47-20 de Alianzas Público-Privadas, de fecha 20 de febrero de 2020, se estableció un nuevo marco legal en materia de infraestructura para la provisión de bienes y servicios por parte de particulares. El considerando tercero de la ley señala que *los proyectos e inversiones necesarias para una adecuada provisión, gestión y operación de bienes, infraestructuras y servicios públicos, requiere del establecimiento de mecanismos institucionales o contractuales que permitan conciliar la búsqueda de utilidades de la actividad privada con contrapartidas y contraprestaciones adecuadas al interés público y la satisfacción del interés general.*

51. Al establecer su ámbito de aplicación, la Ley núm. 47-20, dispuso en sus párrafos I y II del artículo 2, lo siguiente: *Párrafo I.- Quedan fuera del alcance de la presente ley los permisos, licencias, autorizaciones y las denominadas concesiones establecidas en leyes sectoriales, cuando no se ajusten a la definición de alianza público-privada establecida en el artículo 4 de esta ley. Párrafo II.- En los casos a que se refiere el párrafo I de este artículo, se regirán por su respectiva legislación, y cuando corresponda, se regirán de manera supletoria bajo el procedimiento de licitación de la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones.*

52. Como se advierte de lo señalado anteriormente, los permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, que sean solicitados por particulares en materia de infraestructuras, deben ser adjudicados por los procedimientos previstos en sus respectivas legislaciones sectoriales, y en casos, como acontece en el ámbito de la legislación sectorial aplicable en materia de infraestructuras aeroportuarias, que no establece un procedimiento de adjudicación, se aplica supletoriamente por mandato de la Ley núm. 47-20, el procedimiento de licitación establecido en la Ley núm. 340-06 del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, a fin de garantizar los principios constitucionales de transparencia, publicidad e igualdad.

53. Lo dispuesto en el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 47-20, que sujeta la adjudicación de autorizaciones para la construcción de aeropuertos a un procedimiento de licitación, encuentra fundamento en

que este tipo de infraestructuras destinadas al uso público, por razones tanto de seguridad como de ordenamiento territorial, al ser limitadas en número, deben respetar, entre otros principios constitucionales, los de publicidad, transparencia e igualdad recogidos en el artículo 138 de la Constitución, que textualmente señala *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.*

54. Es que, si bien es cierto que en una actividad sujeta a la libre iniciativa, el procedimiento ordinario de otorgamiento de autorizaciones ha de ser la adjudicación directa, esta regla se excepciona cuando los títulos habilitantes estén sujetos a restricciones cuantitativas, lo que exige la puesta en práctica de los habituales procedimientos de selección competitiva, que garanticen la publicidad, concurrencia, transparencia e igualdad, con criterios objetivos, proporcionados y razonables, a fin de hacer posible no solo el principio de buena administración (realizarán la actividad los que estén en mejores condiciones para hacerlo) sino también el principio de igualdad de los ciudadanos ante los privilegios y las cargas públicas[108].

55. En el caso de la autorización del Aeropuerto Internacional de Bávaro, como infraestructura de titularidad privada, se observa, que no fueron respetadas las reglas de competencia y debido proceso administrativo, ya que: a) la solicitud para el establecimiento del aeropuerto no fue realizada a la entidad pública competente, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), sino ante una entidad incompetente, como lo es la Comisión Aeroportuaria, que en virtud de su ley tiene por misión la administración, uso y mantenimiento de los aeropuertos de titularidad estatal[109]; b) conforme con el artículo 26 literal r) de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, la facultad legal en la materia que tiene el titular del Poder Ejecutivo es la de impartir su aprobación o no a la decisión del Idac de establecer un aeropuerto en un lugar determinado, por lo que excede su competencia, al determinar, en el decreto núm. 270-20, de fecha 21 de julio de 2020, de manera directa,

108 Laguna Paz, José Carlos. Derecho Administrativo Económico. Thomson Reuters, primera edición 2016, págs. 231 y 236.

109 Ley núm. 8-78, de fecha 17 de noviembre de 1978. En la actualidad los aeropuertos de titularidad estatal son gestionados en virtud de una concesión otorgada por el Estado a una operadora privada.

quién será la empresa beneficiaria de su construcción y operación, así como autorizar la firma de un contrato con el Estado dominicano; c) igualmente, el Idac, con su comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro, sin previamente agotar un procedimiento de licitación, desconoció el mandato contenido en el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 47-20, transgrediendo también los principios constitucionales de publicidad, transparencia, igualdad y buena administración.

56. Para apuntalar su séptimo y décimo medios de casación, los cuales se analizan reunidos por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos al indicar que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), al declarar lesivo y suspender los efectos de la comunicación núm. 2293 de fecha 11 de agosto de 2020 (que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro), hizo uso del debido proceso de ley; que la desnaturalización se explica porque la resolución núm. 024/20, declaró de oficio el inicio del proceso de lesividad de la comunicación núm. 2293 y suspendió provisionalmente el proceso de construcción del proyecto, por lo que la exponente emplazó al Idac mediante acto de alguacil para que en un día franco revocara la resolución núm. 017/20 y como respuesta de la intimación recibió la notificación del acto núm. 843/2020, mediante el cual señalaron que la resolución núm. 017/20 fue un trámite dentro del procedimiento administrativo previo a la resolución definitiva de la declaratoria de lesividad, sin reparar en el hecho de que se dispone la suspensión del proceso de construcción del proyecto, sin haber sido escuchada la parte interesada; que en el apartado "Hechos acreditados judicialmente, hechos probados" los jueces del fondo valoraron el oficio DVSO-208-20, documento que no fue aportado al proceso, por lo que el tribunal *a quo* no podía decir que se trataba de un hecho acreditado o probado, pues no fue objeto de debate en el conocimiento del recurso contencioso administrativo, lo mismo sucedió con el oficio DVSO-646-20, de fecha 1 de diciembre de 2020, mencionado en el literal l) de la pág. 12 y contentivo del informe de evaluación de cumplimiento del proceso DVSO-DACC-001 del AIB, asimismo, en el literal e) de la sentencia impugnada se hace

constar que el oficio DINA-315-2020, contentivo del informe de estudio y opinión sobre no objeción para la construcción del proyecto, se trata de un informe preliminar, sin embargo, se trata de un informe final.

57. De igual manera, alega la parte recurrente que, el tribunal *a quo* rechazó el planteamiento de nulidad de la resolución núm. 024/20, fundamentado en la vulneración del derecho de defensa, bajo el predicamento de que antes de declarar lesiva y suspender los efectos de la comunicación núm. 2293 de fecha 11 de agosto de 2020, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) hizo uso del debido proceso de ley al otorgarle un plazo a las partes promotoras e interesadas en el caso para el depósito de los documentos e informes técnicos que entendían pertinentes para continuar la construcción; que con esa afirmación, el tribunal *a quo* se refiere de manera implícita al acto núm. 923/2020, contentivo de la notificación al Grupo Abrisa, AIB y Abraham Hazoury, la comunicación núm. DL/479/20, en la que se hace constar que la vista pública se celebró el martes 24 de noviembre de 2020, a las 9:00 am., y que se concedió al Grupo Abrisa, AIB y Abraham Hazoury, un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación para que presentaran sus alegaciones y consideraciones contra el acta notarial expedida por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y los argumentos expuestos por los juristas Enrique de Marchena Kaluche y Miguel E. Valerio Jiminián, pero el acta notarial ni las referidas declaraciones fueron notificadas a la exponente, por lo que no se encontraba en capacidad de defenderse; que mediante acto núm. 691/20, la exponente hizo valer sus alegatos de defensa, pero no fueron tomados en cuenta ni respondidos por la resolución núm. 024/20, quedando demostrado que tanto en la redacción de la resolución núm. 024/20, como en la propia sentencia impugnada, se vulneró el derecho de defensa de la recurrente.

58. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE HECHOS PROBADOS a) Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) es el ente público, especializado y técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio y poder de reglamentación, instituido por la Ley 491-06 de Aviación Civil, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en todo el

territorio y espacio aéreo dominicano. b) Que el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., es una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Ingeniero Abraham Hazoury Toral. c) Que en fecha 20 de mayo de 2020, el IDAC recibió la solicitud formal sobre el proyecto de AIB, mediante comunicación núm. 0235, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, respecto de la evaluación del Estudio de Viabilidad Técnica del Proyecto AIB, que fue preparado por encargo del Grupo Abrisa. d) Que en fecha 01 de junio de 2020, se emite el oficio DVSO-208-20, de no objeción aeronáutica para la posible construcción de un Aeropuerto Internacional de Bávaro, en el cual se solicitó autorización para gestionar acompañamiento técnico de la Agencia Federal Civil de los Estado Unidos (FAA) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). e) Que en fecha 15 de junio del año 2020, la Dirección de Navegación Aérea del IDAC emitió el oficio DINA-315-2020, contentivo de informe de estudio y opinión sobre no objeción desde la perspectiva de los servicios de navegación aérea para la construcción del proyecto; siendo el 02 de julio que el IDAC remite los informes preliminares antes indicados al Poder Ejecutivo. f) Que en fecha 21 de julio se emite el Decreto núm. 270-20, mediante el cual dispone la aprobación del establecimiento del AIB disponiendo igualmente que su autorización correspondía al IDAC; siendo así que en fecha 27 de julio 2020, el Grupo Abrisa solicita autorización para el establecimiento y construcción del referido aeropuerto internacional. g) Que fecha 29 de octubre de 2020, el IDAC dictó la resolución núm. 017/20, la cual establece sus argumentos para declarar de oficio el inicio del procedimiento administrativo de lesividad, y se instruyó a la Dirección Legal del IDAC a dar cumplimiento a las disposiciones de la ley con relación al procedimiento administrativo correspondiente. h) Que en fecha 05 de noviembre del año 2020, se notificó el acto núm. 1014/2020 a requerimiento del AIB contentivo de intimación de retractación de la Resolución 017/20; en esa misma fecha, el IDAC, mediante la comunicación DL/400/20, concedió un plazo de 10 días hábiles al Grupo Abrisa, al señor Abraham Hazoury y al AIB, SAS., para que procedieran a aportar las documentaciones que estimen pertinente para salvaguardar sus derechos, así como también invitándolos a comparecer a una vista pública fijada para el día 24 de noviembre del

año 2020, notificada mediante acto núm. 837/2020. i) Que en fecha 16 de noviembre del año 2020, mediante las comunicaciones DL/427/20 y DL/428/20, el IDAC le notificó al Grupo Abrisa, al señor Abraham Hazoury y al AIB, SAS., recordatorio de la fecha de vencimiento para el depósito de documentos y la invitación a la vista pública. j) Que en fecha 23 de noviembre del año 2020, el AIB, SAS., depositó por ante la secretaría de este Tribunal, instancia contentiva de recurso contencioso administrativo en nulidad de la Resolución 017/20. k) Que en fecha 24 de noviembre del año 2020, se celebra la vista pública sin presencia que represente al AIB; luego en fecha 03 de diciembre de ese mismo año, la Dirección Legal del IDAC emitió la opinión complementaria concerniente al expediente del proyecto AIB promovido por el Grupo Abrisa, mediante comunicación num. DL/447/20. l) Que en fecha 01 de diciembre del año 2020, mediante oficio DVSO-646-20, le fue remitido al IDAC, el informe de Evaluación de Cumplimiento del Proceso DVSO-DACC-OOI del AIB; más tarde, en fecha 04 de diciembre de ese mismo año, el IDAC le notifica a los promotores del AIB, mediante acto núm. 923/20, requiriéndoles que presenten sus alegatos y consideraciones, otorgándoles un último plazo de 10 días hábiles antes de dictar la Resolución definitiva (024/20) respecto del procedimiento administrativo de lesividad …" (sic).

59. En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[110].

60. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el recurso contencioso administrativo tuvo como propósito la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 024/20, de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), contentiva de la declaratoria de lesividad para el interés público de la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro.

110 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.

61. Previo a la valoración de los aspectos abordados es preciso resaltar que conforme al examen de la sentencia impugnada, en el apartado "Hechos acreditados judicialmente" se establecen entre los hechos probados, los siguientes: i) emisión del oficio DVSO-208-20, en fecha 1 de junio de 2020, de no objeción aeronáutica para la posible construcción del AIB, donde se solicitó autorización para gestionar acompañamiento técnico de la Agencia Federal Civil de los Estados Unidos (FAA) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)[111]; ii) emisión del oficio DVSO-646-20, en fecha 1 de diciembre de 2020, contentivo de la remisión del informe de evaluación de cumplimiento del proceso DVSO-DACC-001[112]; iii) emisión del oficio DINA-315-2020, contentivo de informe de estudio y opinión sobre no objeción para construcción del proyecto AIB, considerándolo como un informe preliminar.

62. En ese sentido, se verifica que para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo el tribunal *a quo* tomó en consideración los oficios DVSO-208-20 y DVSO-646-20, para concluir manifestando que respecto de la autorización de la construcción de la obra en cuestión no fue otorgado un derecho absoluto, puesto que se trató de un inicio condicionado; sin que esta corte de casación pueda corroborar, que tal y como indica la parte recurrente, los oficios referidos no fueron aportados al caso, puesto que figuran en la sentencia como ponderados por los jueces del fondo.

63. En lo relativo a la consideración por parte de los jueces del fondo como un informe preliminar el oficio DINA-315-2020, de fecha 15 de julio de 2020, de su contenido se desprende que a pesar de utilizar el término "informe final" hace referencia a la responsabilidad del Idac para el cumplimiento de las disposiciones que la Ley núm. 491-06, pone a su cargo y anexa un listado de requerimientos que el solicitante debe cumplir durante el proceso, sin que quede exento de procurar las autorizaciones de lugar, por lo que, ante la comprobación por parte de los jueces del fondo de la existencia de procesos a los que aún no se les había dado cumplimiento, no resulta una desnaturalización de los hechos considerar como informe preliminar el oficio de referencia, en vista de que se encuentra supeditado al cumplimiento de las demás condiciones dispuestas en la normativa que rige la materia.

111 Aportado al presente recurso como medio de prueba.
112 Ídem.

64. Así las cosas, no se constata la desnaturalización invocada por la parte recurrente, ya que en los referidos oficios quedó comprobado que para la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), se encontraban pendientes de cumplimiento varios requerimientos técnicos y la solicitud de las autorizaciones correspondientes, tal y como fue ponderado por el tribunal *a quo,* ya que los jueces del fondo tienen el deber de determinar la verdad material de los documentos sometidos a su escrutinio, lo cual se verifica fue realizado en la especie.

65. En lo que concierne a la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, antes de adentrarnos a ponderar las referidas violaciones es necesario indicar que el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, da la potestad a la Administración Pública de declarar lesivos actos favorables, indicando que *Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa*. Cuando se trata de actos administrativos favorables a las personas, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, la regla es la irrevocabilidad, y excepcionalmente, pueden declararse lesivos al interés general, siendo el orden judicial el que tiene la potestad de acoger o rechazar dicha declaratoria.

66. A que la lesividad de los actos o resoluciones de la administración pública podría identificarse como un arrepentimiento del Estado sobre sus propios actos o resoluciones[113].

67. Así que, la legislación dominicana con una clara influencia de doctrina y legislación española establece unos trámites para la declaratoria de lesividad como "un eslabón de la cadena lógica y base del fallo[114].

68. En el caso de que se trata, siguiendo la legislación vigente del Estado hizo los tratamientos correspondientes acorde a lo establecido en la jurisprudencia, que establece que en el caso de que se trate de

113 Ius Paenitendi. Derecho de Arremetimiento. La Potestad de cambiar de parecer y de exigir la resolución de un convenio que se esté ejecutando, sin incurrir en las penas previstas para su inobservancia", Cabanellas de Torres, Guillermo. Repertorio Jurídico-4ª ed. Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 2003. Pág. 306.

114 Alejandro, Nieto. Revista de Administración Pública, no 36, Madrid 1961, págs. 131-154.

revocación de actos desfavorables, la administración debe declararlos lesivos de manera previa al tenor de lo previsto por el artículo 45 de la Ley núm. 107-13. Estado declaratorio de lesividad debe ser tomado en un procedimiento administrativo con garantía del debido proceso y que está previsto en los artículos del 15 al 29 de la Ley núm. 107-13[115].

69. A que la jurisprudencia dominicana establece: Vinculación de la administración a sus propios actos. *"(…) Cuando se trata de actos administrativos que afectan derechos o son gravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente por la Administración Pública que los dictó, con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contraríe el ordenamiento jurídico (…). Cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconozcan derechos, el principio de irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derecho colocan al administrado en una situación jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. (…) no es posible para la administración pública revocar por su misma el acto administrativo, cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales, y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables, el cual permite la impugnación por parte de la Administración por ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, si existen procedimientos legales que pudieran y debieron ser agotados por la administración pública en este caso" (TC/0226/14, 23 sept. 2014)*[116]. En el caso de que se trata el tribunal dio formal cumplimiento al procedimiento de lesividad.

70. En el caso de la especie se le da continuidad a la jurisprudencia dominicana, en relación al procedimiento y al debido proceso[117].

115 3ra Sala SCJ. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0341 del 31 de marzo 2022/ Sentencia núm. SCJ-TS-23-0936 del 31 de agosto 2023

116 Sigmund, FREUD MENA. Ley núm. 107-13 (comentada y anotada), Sobre sobre Los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana 2016, pág. 585.

117 Sala SCJ. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0341 del 31 de marzo 2022/ Sentencia núm. SCJ-TS-23-0936 del 31 de agosto 2023.

71. La declaratoria de lesividad tiene como efecto permitir a la Administración iniciar un procedimiento administrativo que finalizará con una resolución, que luego instará la impugnación jurisdiccional de un acto dictado por ella misma, y es dentro del proceso jurisdiccional en que han de ser emplazados todos los que estén interesados en mantener la validez de dicho acto y que pueden hacer valer, en beneficio de sus derechos e intereses, todo lo que estimen conveniente contra aquella declaración de lesividad y de la nulidad pretendida frente al acto que haya sido objeto de ella. Lo que significa, que la administración debe agotar un procedimiento administrativo previo para luego requerir ante la jurisdicción contenciosa su declaratoria de lesividad, que a su vez debe velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de la solución de sus conflictos.

72. Ha de indicarse, que el procedimiento de declaración de lesividad sigue las reglas generales del procedimiento común; es decir, la declaratoria de lesividad en sede administrativa, en la Ley núm. 107-13 no precisa de un procedimiento particular, sino que se aplica el procedimiento supletorio previsto en la referida norma a partir de su artículo 15, *con las exigencias de que la resolución declarando la lesividad se dicte antes de haber transcurrido el plazo desde que se dictó el acto administrativo que se declara nulo y de que expresamente haga constar que el acto anulado contenía declaración perjudicial –lesiva- para el interés público*[118]. La resolución administrativa que declare lesividad necesita ser ratificada por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo[119].

73. Conforme establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, todo procedimiento administrativo, incluyendo el de declaratoria de lesividad, debe cumplir con las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, que sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede

118 Concepción Acosta, Franklin. (2016) Apuntada Ley núm. 107-13, pág. 592.
119 Agúndez Fernández, Antonio y Fernández Valverde, Rafael. (2010). Las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común. Ley 30/1992, de 26 de noviembre con las modificaciones posteriores. Comentarios y Jurisprudencia. (3ra. ed.). Granada: Editorial Comares, 506.

administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas[120].

74. De conformidad con lo antes expuesto, debe interpretarse que, en todos los casos, sin excepción de la declaratoria de lesividad, para poder declarar lesivo un acto favorable deberá oírse al beneficiado; no obstante, en el caso que nos ocupa, a pesar de haber sido convocada la parte interesada en varias ocasiones no acudió al llamado de comparecer ante la Administración para presentar sus medios de defensa y aportar la documentación que entendiere pertinente; en ese sentido, se constata el hecho de que tal y como apuntaron los jueces del fondo, la administración dio cumplimiento a las garantías mínimas del debido proceso, y por tanto, la parte recurrente no puede prevalecerse de su propia falta por haberse ausentado sin causa justificada de la convocatoria realizada por la administración, razones por las cuales se desestiman los argumentos planteados.

75. Finalmente, y por los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

76. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

120 Tribunal Constitucional, sent. TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre 2013.

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., contra la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00012, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1452**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste. |
| **Abogados:** | Licdos. Erick Rafael Corniel Vásquez y Joar Emil Ortiz Hernández. |
| **Recurridos:** | José Rafael Estévez y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. José Rafael Estévez y José D. Santana del Orbe. |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00105, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Erick Rafael Corniel Vásquez y Joar Emil Ortiz Hernández, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, representado por José D. Andújar Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Rafael Estévez, Joselyn Soto Beltré, Rosa Martha Pérez, Ambrailin Ureña Medina, Francisca Paula Martínez Vargas, Lucas Domínguez, Ana Miriam Jiménez López, Olga María Fernández Hernández, Dilsia Metalis Vásquez, Elisabeth Elías García Batista, Sonia del Carmen López Polanco, Camila Isabel López Tejada, María Milagros Canario Bello, Clara Abreu Tavares, Ramón Pérez, Maribel Abreu Tavares, Franklin Alexis Reynoso González, Keila Olfelina García Encarnación, Juan Guzmán, Kenia Montero Amancio, Martina Guzmán Patricio, Elizabeth Rivera Mateo, Juliana Gómez M. de Richat, Nerida Guerra Antonio, Ana María Gómez, Patricia Matos Manzanillo, María Miguelina Díaz Alcántara, Mirian Disla Díaz, Noris Méndez García, Matilde Joaquina Grer Agustín, Irma Ramona Minyety Tejeda, Máximo Morillo Montero, Bélgica María Pérez Columna, Rafaela Medina T., Ramón Alfonso Rincón Rodríguez, Máximo Pérez Batista, Rosanna María Guzmán Miliano, Carmen Teresa Ventura García, Alicia Feliz Feliz, Yajaira García y Bethania Mercedes Arias, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Rafael Estévez y José D. Santana del Orbe.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. En fecha 10 de mayo de 2021, los señores José Rafael Estévez, Joselyn Soto Beltré, Rosa Martha Pérez, Ambrailin Ureña Medina, Francisca Paula Martínez Vargas, Lucas Domínguez, Ana Miriam Jiménez López, Olga María Fernández Hernández, Dilsia Metalis Vásquez, Elisabeth Elías García Batista, Sonia del Carmen López Polanco, Camila Isabel López Tejada, María Milagros Canario Bello, Clara Abreu Tavares, Ramón Pérez, Maribel Abreu Tavares, Franklin Alexis Reynoso González, Keila Olfelina García Encarnación, Juan Guzmán, Kenia Montero Amancio, Martina Guzmán Patricio, Elizabeth Rivera Mateo, Juliana Gómez M. de Richat, Nerida Guerra Antonio, Ana María Gómez, Patricia Matos Manzanillo, María Miguelina Díaz Alcántara, Mirian Disla Díaz, Noris Méndez García, Matilde Joaquina Grer Agustín, Irma Ramona Minyety Tejeda, Máximo Morillo Montero, Bélgica María Pérez Columna, Rafaela Medina T., Ramón Alfonso Rincón Rodríguez, Máximo Pérez Batista, Rosanna María Guzmán Miliano, Carmen Teresa Ventura García, Alicia Feliz Feliz, Yajaira García y Bethania Mercedes Arias interpusieron un recurso contencioso administrativo en reclamación de prestaciones laborales, pago de vacaciones y salario de navidad, más indemnización por daños y perjuicios contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00105, en fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de mayo de 2021, por los señores JOSÉ RAFAEL ESTÉVEZ. JOSELYN SOTO BELTRE.

ROSA MARTHA PÉREZ, AMBRAILIN UREÑA MEDINA, FRANCISCA PAULA MARTÍNEZ VARGAS, LUCAS DOMÍNGUEZ, ANA MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ, OLGA MARÍA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DILSIA METALIS VÁSQUEZ. ELISABETH ELÍAS GARCÍA BATISTA. SONIA DEL CARMEN LÓPEZ POLANCO, CAMILA ISABEL LÓPEZ TEJADA, MARÍA MILAGROS CANARIO BELLO, CLARA ABREU TA VARES, RAMON PÉREZ, MARIBEL ABREU TAVARES, FRANKLIN ALEXIS REYNOSO GONZÁLEZ, KEILA OLFELINA GARCÍA ENCARNACIÓN, JUAN GUZMÁN, KENIA MONTERO AMANCIO, MARTINA GUZMÁN PATRICIO. ELIZABETH RIVERA MATEO, JULIANA GÓMEZ M. DE RICHAT, NERIDA GUERRA ANTONIO, ANA MARÍA GÓMEZ, PATRICIA MATOS MANZANILLO. MARÍA MIGUELINA DIAZ ALCÁNTARA, MIRIAN DISLA DIAZ, NORIS MÉNDEZ GARCÍA, MATILDE JOAQUINA GRER AGUSTIN, IRMA RAMONA MINYETY TEJEDA, MÁXIMO MORILLO MONTERO. BÉLGICA MARÍA PÉREZ COLUMNA. RAFAELA MEDINA T., RAMON ALFONSO RINCÓN RODRÍGUEZ. MÁXIMO PÉREZ BATISTA, ROSANNA MARÍA GUZMÁN MILIANO. CARMEN TERESA VENTURA GARCÍA, ALICIA FELIZ FELIZ, YAJAIRA GARCÍA, Y BETHANIA MERCEDES ARIAS, contra el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE, por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE, efectuar el pago de los siguientes valores a favor de: l JOSÉ RAFAEL ESTÉVEZ, • La suma de veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$28,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 30 días de vacaciones igual a la suma de nueve mil setecientos diecisiete pesos dominicanos con 60/100 (RD$9,717.60). • La suma de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de sesenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$63,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021. febrero 2021 > marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de 4 años, para un monto total de ciento cincuenta y siete mil setecientos diecisiete pesos

dominicanos con 60/100 (RD$157,717.60). 2.- JOSELYN SOTO BELTRE: • La suma de ciento dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$102,000.00), en virtud de lo establecido en e! artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos pesos dominicanos con 80/100 (RD$16,612.80). • La suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$54,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de 17 años, para un monto total de doscientos veinte ocho mil setecientos doce pesos dominicanos con 60/100 (RD$228,612.80). 3.- ROSA MARTHA PÉREZ: • La suma de ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$170,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 20/100 (RD$27.688.20). • La suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 10.000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$90,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021. febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 10,000.00), y un tiempo de labor de 17 años, para un monto total de trescientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 20/100 (RD$347,688.20). 4.- AMBRAILIN UREÑA MEDINA: • La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 40 días de vacaciones igual a la suma de once mi! setenta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RDSI

1,075.20). • La suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$54,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de 10 años, para un monto total de ciento ochenta y un mil setenta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD$I 81,075.20). 5.- FRANCISCA PAULA MARTÍNEZ VARGAS: • La suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$70,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 50 días de vacaciones igual a la suma de veintitrés mil setenta y tres pesos dominicanos con 50/100 (RD$23,073.50). • La suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 10,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$90,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 10,000.00), y un tiempo de labor de 14 años, para un monto total de doscientos cuarenta y tres mil setenta y tres pesos dominicanos con 50/100 (RD$243,073.50). 6.” LUCAS DOMÍNGUEZ: • La suma de sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$64,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma cuarenta y cuatro mil trescientos un peso dominicano con 00/100 (RD$44,301.00). • La suma de dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 16,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 144,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero

2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 16.000.00), y un tiempo de labor de 4 años, para un monto total de trescientos dieciocho mil trescientos un peso dominicano con 00/100 (RD$318.301.00). 7.- ANA MIRIAM JIMÉNEZ LÓPEZ: • La suma de ciento sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$168,000.00). en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 50 días de vacaciones igual a la suma veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$27,688.00). • La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 12,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de ciento ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$108,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 12,000.00), y un tiempo de labor de 14 años, para un monto total de trescientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$365,688.00). 8.- OLGA MARÍA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ: • La suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 30 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil trescientos seis pesos dominicanos con 40/100 (RD$8,306.40). • La suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$54,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de 5 años, para un monto total de ciento cuarenta y ocho mil trescientos seis pesos dominicanos con 40/100 (RD$148,306.40). 9.- DILSIA METALIS VÁSQUEZ: • La suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 150,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 40 días de vacaciones igual a la suma veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$27,688.00). • La suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00), por concepto de salario de navidad. * La cantidad de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$135,000.00). correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00). por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 15,000.00), y un tiempo de labor de 10 años, para un monto total de trescientos treinta y siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$337,688.00). 10.- ELISABETH ELIAS GARCÍA BATISTA: • La suma de ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$I20,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 30 días de vacaciones igual a la suma cuarenta y un mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$41,532.00). • La suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de doscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$270,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), y un tiempo de labor de 4 años, para un monto total de quinientos once mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$511,532.00). i L-SONIA DEL CARMEN LÓPEZ POLANCO: • La suma de veintitrés mil

pesos dominicanos con 00/100 (RD$23,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08. sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma de diecinueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD$I9,435.20). • La suma de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de sesenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$63,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de 16 años, para un monto tota! de ciento sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD$162,435.20). 12.- CAMILA ISABEL LÓPEZ TEJADA: • La suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$70,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 40 días de vacaciones igual a la suma dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$18,458.80). • La suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$90.000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salarlo mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 10,000.00). y un tiempo de labor de 7 años, para un monto total de doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$238.458.80). 13.- MARIA MILAGROS CANARIO BELLO: • La suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 150,000.00). en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 50 días de vacaciones igual a la suma de veintitrés mil setenta y tres pesos dominicanos con 50/100 (RD$23,073.50). • La suma de diez mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD$ 10,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$90,000.00). correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 10,000.00), y un tiempo de labor de 15 años, para un monto total de trescientos veintitrés mil setenta y tres pesos dominicanos con 50/100 (RD$323,073.50). 14.- CLARA ABREU TA VARES: • La suma de doscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$270,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 50 días de vacaciones igual a la suma cuarenta y un mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$41,532.00). • La suma de dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 18,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de siento sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ i 62,000.00). correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 18,000.00), y un tiempo de labor de 15 años, para un monto total de quinientos cuarenta y un mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$541,532.00). 15.- RAMON PÉREZ: • La suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 144,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08. sobre Función Publico. • 50 días de vacaciones igual a la suma veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$27,688.00). • La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 12,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de ciento ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 108,000.00). correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021,

febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 12,000.00). y un tiempo de labor de 12 años, para un monto total de trescientos cuarenta y un mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$341,688.00). 16.- MARIBEL ABREU TAVARES: • La suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$450,000.00). en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma ochenta y tres mil sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$83,064.00). • La suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de doscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$270,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), y un tiempo de labor de 15 años, para un monto total de ochocientos ochenta y tres mil sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$883,064.00). 17.- FRANKLIN ALEXIS REYNOSO GONZÁLEZ; • La suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$90,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos dos pesos dominicanos con 80/100 (RD$16,612.80). • La suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$54,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil

pesos dominicanos con 00/100 (RD$6.000.00), y un tiempo de labor de 15 años, para un monto total de doscientos dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 80/100 (RD$216,612.80). 18.- KEILA OLFELINA GARCÍA ENCARNACIÓN: • La suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$90,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 40 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos dos pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 16,612.80). • La suma de nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$81,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,000.00), y un tiempo de labor de 10 años, para un monto total de doscientos cuarenta y seis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 80/100 (RD$246,612.80). 19.-JUANGUZMÁN: • La suma de doscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$270,000.00). en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma cuarenta y un mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$41,532.00). • La suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 15,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$135,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 15,000.00), y un tiempo de labor de 18 años, para un monto total de quinientos once mil quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$51 1,535.00). 20.- KENIA MONTERO AMANCIO: • La suma de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), en virtud

de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 15 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$4,858.80). • La suma de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de sesenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$63,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de 1 año, para un monto total de ciento treinta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 131,858.80). 21.- MARTINA GUZMÁN PATRICIO: • La suma de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 15 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$4.858.80). • La suma de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7.000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de sesenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$63,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de I año, para un monto total de ciento treinta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 20/100 (RD$ 131,858.80). 22.- ELIZABETH RIVERA MATEO: • La suma de veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil trescientos seis pesos dominicanos con 40/100 (RD$8,306.40). • La suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6.000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de

cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$54,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020. enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50.000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de 4 años, para un monto total de cientos cuarenta y dos mil trescientos seis pesos dominicanos con 40/100 (RD$I42,306.40). 23.- JULIANA GÓMEZ M. DE RICHAT: • La suma de veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$28,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 30 días de vacaciones igual a la suma de nueve mil setecientos diecisiete pesos dominicanos con 60/100 (RD$9.717.60). • La suma de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de sesenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$63,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de 4 años, para un monto total de ciento veinte nueve mil setecientos diecisiete pesos dominicanos con 60/100 (RD$ 157,717.60). 24.- NERIDA GUERRA ANTONIO: • La suma de ciento veintisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 127,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma de veinte mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$20.766.00). • La suma de siete quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,500.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de sesenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$67.500.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y

perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,500.00). y un tiempo de labor de 17 años, para un monto total de doscientos setenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$272,766.00). 25.- ANA MARÍA GÓMEZ: • La suma de veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 30 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil trescientos seis pesos dominicanos con 40/100 (RD$8,306.40). • La suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$54,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50.000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de 4 años, para un monto total de cientos cuarenta y dos mil trescientos seis pesos dominicanos con 40/100 (RD$ 142,306.40). 26.- PATRICIA MATOS MANZANILLO: • La suma de cientos cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 156,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 50 días de vacaciones igual a la suma veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$27,688.00). • La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$I2,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de ciento ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 108,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 12,000.00), y un tiempo de labor de 13 años, para un monto total de trescientos cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con

00/100 (RD$353,688.00). 27.- MARÍA MIGUELINA DIAZ ALCÁNTARA: • La suma de noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$96,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma de veinticuatro mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con 20/100 (RD$24,919.20). • La suma de nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$81,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,000.00), y un tiempo de labor de 18 años, para un monto total de doscientos sesenta mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con 20/100 (RD$260.919.20). 28.-MIRIAN DISLA DIAZ: • La suma de veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,000.00). en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos pesos dominicanos con 80/100 (RD$16,612.80). • La suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$54,000.00). correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de 16 años, para un monto total de cientos cincuenta mil seiscientos doce pesos dominicanos con 80/100 (RD$150,612.80). 29.- NORIS MÉNDEZ GARCÍA: • La suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con

20/100 (RD$27,688.20). • La suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 10,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$90,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 10,000.00), y un tiempo de labor de 18 años, para un monto total de trescientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 20/100 (RD$357,688.20). 30.- MATILDE JOAQUINA GRER AGUSTIN: • La suma de treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$32,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 30 días de vacaciones igual a la suma de once mil setenta y cinco pesos dominicanos con 10/100 (RD$1 1,075.10). • La suma de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$72.000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), y un tiempo de labor de 4 años, para un monto total de cientos setenta y tres mil setenta y cinco pesos dominicanos con 10/100 (RD$ 173,075.10). 31.-IRMA RAMONA MINYETY TEJEDA: • La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00). en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08. sobre Función Publico. • 30 días de vacaciones igual a la suma veintisiete mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,766.00). • La suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 15.000.00). por concepto de salario de navidad. • La cantidad de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$135,000.00), correspondiente a! pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020,

enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 15,000.00). y un tiempo de labor de 4 años, para un monto total de cuatrocientos quince mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$415.766.00). 32.- MÁXIMO MORILLO MONTERO: • La suma de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 15 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 55/100 (RD$5,537.55). • La suma de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8.000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$72,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50.000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), y un tiempo de labor de 1 años, para un monto total de cientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 55/100 (RD$143,537.55). 33.- BÉLGICA MARÍA PÉREZ COLUMNA: • La suma de ciento doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$112,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 15 días de vacaciones igual a la suma de diecinueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD$19,435.20). • La suma de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00). por concepto de salario de navidad. • La cantidad de sesenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$63,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de 16 año, para un monto total de doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD$251,435.20). 34.-RAFAELA MEDINA T.: • La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00). en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma de sesenta y nueve mil doscientos veinte pesos dominicanos con 20/100 (RD$69.220.20). • La suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25.000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$225,000.00). correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), y un tiempo de labor de 16 años, para un monto total de setecientos sesenta y nueve mil doscientos veinte pesos dominicanos con 20/100 (RD$769,220.20). 35.- RAMON ALFONSO RINCÓN RODRÍGUEZ: • La suma de doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$270.000.00). en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08. sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma cuarenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$41,534.00). • La suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 15,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$135,000.00). correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 15,000.00). y un tiempo de labor de 18 años, para un monto total de quinientos once mil quinientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$51 1,534.00). 36.-MÁXIMO PÉREZ BATISTA: • La suma de sesenta mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD$216,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 60 días de vacaciones igual a la suma treinta y tres mil doscientos veinticinco pesos dominicanos con 60/100 (RD$33,225.60). • La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de ciento ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$108,000.00). correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 12,000.00), y un tiempo de labor de 18 años, para un monto total de cuatrocientos diecinueve mil doscientos veintiún pesos dominicanos con 60/100 (RD$419,221.60). 37.- ROSANNA MARÍA GUZMÁN MILIANO: • La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 40 días de vacaciones igual a la suma de once mil setenta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD$11,075.20). • La suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6.000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$54,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021. febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de 10 años, para un monto total de ciento ochenta y un mil setenta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD$181,075.20). 38.- CARMEN TERESA VENTURA GARCÍA: • La suma de veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 30 días de vacaciones igual a la suma de once mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 10/100 (RD$11,075.10). • La suma de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), por concepto de salario

de navidad. • La cantidad de setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$72,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), y un tiempo de labor de 4 años, para un monto total de cientos sesenta y cinco mil setenta y cinco pesos dominicanos con 10/100 (RD$165.075.10). 39.-ALICIA FELIZ FELIZ: • La suma de ochenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$84,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 50 días de vacaciones igual a la suma de trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$13,844.00). • La suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$54,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de 14 años, para un monto total de doscientos siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$207,844.00). 40.- YAJAIRA GARCÍA: • La suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$225,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 50 días de vacaciones igual a la suma treinta y cuatro mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$34,610.00). • La suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 15,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 135,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00), y un tiempo de labor de 15 años, para un monto total de cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$459,610.00). 41.- BETHANIA MERCEDES ARIAS: • La suma de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Publico. • 30 días de vacaciones igual a la suma de doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD$ 12.459.60). • La suma de nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,000.00), por concepto de salario de navidad. • La cantidad de ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$81,000.00), correspondiente al pago de salario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021. • La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios, según lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,000.00), y un tiempo de labor de 5 años, para un monto total de ciento noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD$ 197,459.60). **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva**. Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio**:

Inobservancia de un precepto legal. Artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la ley 41-08" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que la parte recurrente no notificó a la parte recurrida copia certificada de la sentencia impugnada, ni tampoco los anexos que acompañan el memorial de casación, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación.

9. Es pertinente establecer que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*[121]...

121 Subrayado nuestro.

10. Dicho incidente debe ser rechazado en vista de que la falta de notificación de la sentencia recurrida por parte del recurrente en casación no es una causa inadmisión del recurso, ya que la ley lo que sanciona es su no depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia como anexo al recurso de casación, situación que no coincide en el presente pedimento incidental, lo que de por sí solo es causa suficiente para motivar el rechaza de la presente solicitud de inadmisión.

11. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala considera que aun cuando se traten de formalidades consagradas en textos legales, inclusive a pena de inadmisibilidad, en la especie la parte recurrida no ha demostrado el agravio que le ha causado lo anterior, como lo sería el derecho de defensa. Evidencia de lo anterior, es que ha depositado su escrito de defensa, en virtud del cual ha concluido tanto incidentalmente como en cuanto al fondo del recurso, cumpliendo el acto con su cometido, además, la falta de notificación de la sentencia impugnada al recurrido por la parte hoy recurrente no conlleva la violación al referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 como arguye de forma errónea, puesto que, como se dijo no le ha impedido ejercer su derecho de defensa, razón por la que procede el rechazo del incidente analizado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12. En cuanto al primer y tercer medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se reúnen para su análisis conjunto por su estrecha vinculación, denuncia en esencia que de un "ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismos y que al fallar el Tribunal *a quo* en la forma que lo hizo, quedó de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece de vicio de falta de motivos sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar en todas su extensión lo que establece la Ley que rige la materia".

13. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada quedó severamente afectada de falta de motivación puesto que el tribunal no se refirió ni estatuyó sobre los puntos pedidos, ni las pruebas aportadas

por el recurrente admitiéndolos o rechazándolos, pero no pasarlos por alto como lo hizo.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[122].

15. En la exposición de los medios que se citan anteriormente se puede advertir que, si bien la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en vicios que deben provocar su nulidad en casación, no menos cierto es que no especifica en cuál de las vertientes de la decisión se cometen dichos vicios y se verifica el déficit motivacional alegado, lo que impide a esta corte de casación determinar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

16. En cuanto al otro aspecto denunciado en el medio, la falta de ponderación de documentos que derivó en una falta de motivación, esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]*;* sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, pues no precisa cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que tanto este como el primer argumento analizado deben ser declarados inadmisibles por ser imponderable y por vía de consecuencia procede desestimarlos.

122 SCJ-TS-22-1233, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

17. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación propuestos, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos puesto que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, llevó a cabo el procedimiento de desvinculación del señor José Rafael Estévez y compartes dentro del ámbito de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 94 párrafo I e inobservaron el precepto legal dispuesto en el artículo 93 del Reglamento núm. 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08, pues al no ser servidores de carrera ni de estatuto simplificado, no se aplican los artículos en los que se sustentan los recurridos.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[123].

19. Al tenor de lo anterior y en el ejercicio de su función casacional advierte, que no constan en la sentencia impugnada elementos de los que pueda inferirse que la parte recurrente planteara el argumento citado ante la jurisdicción *a quo*. Sin embargo, en el recurso de casación que nos apodera denuncia que el tribunal *a quo* no valoró aspectos de derecho que no fueron promovidos ante los jueces del fondo.

20. En virtud de lo anterior, cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala, en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles por su novedad, no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los

123 Idem.

medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisible. Obviamente ayuda esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión de los medios en cuestión, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisible los medios ponderados, procede por vía de consecuencia su rechazo.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00105, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1453**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrentes:** | Dirección General de Aduanas (DGA) y Imex B & T, S.A.S. |
| **Abogados:** | Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart, Licdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Licda. Anny Alcántara Sánchez. |
| **Recurridos:** | Imex B & T, S.A.S. y Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogados:** | Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart, Licdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Licda. Anny Alcántara Sánchez. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal por la Dirección General de Aduanas (DGA), y, de manera incidental por la entidad Imex B & T, SAS., ambos contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00258, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la entidad comercial Imex B & T, SAS., representada por Gladys Taveras Vargas, mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart.

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la*

*obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

7. En fecha 18 de octubre de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. DG/DO-0688, declarando regular y válida la reliquidación efectuada a la entidad comercial Imex B & T, SAS., sobre sus importaciones de productos comestibles realizadas durante el período fiscal comprendido entre el 29 de marzo de 2014 hasta el 29 de marzo de 2016.

8. En fecha 21 de febrero de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0162, notificada a la entidad comercial Imex B & T, SAS., donde declaró regular y válida la reliquidación efectuada sobre sus importaciones de productos comestibles realizadas durante el período fiscal comprendido entre el 29 de marzo de 2014, hasta el 29 de marzo de 2016, condenándola a pagar la suma de RD$90,269,869.76; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00258, de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por IMEX B & T, S.A.S., contra la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0612, de fecha 21 de febrero del 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, MODIFICA la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0162, de fecha 21 de

febrero del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia REVOCA de dicha decisión, las sanciones impuestas en virtud del artículo 9 Ley 146, modificada por Ley 12-01, por la suma de RD$1,621,83.49; la sanción del artículo 202 Ley 3489, por la suma de RD$76,263,107.52; y la sanción del 20% Ley 14/93, ascendente a la suma de RD$2,064,263.13, por no haberse agotado el debido proceso administrativo. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0162, de fecha 21 de febrero del 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente IMEX B & T, SA.S., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal por insuficiencia de motivación, justificación de fallo y mala aplicación de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario. **Segundo medio:** Contradicción de motivos que deslegitiman la poca motivación ofrecida por el tribunal *a quo*" (sic).

10. La parte recurrida principal y recurrente incidental entidad comercial Imex B & T, SAS., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad y al debido proceso de ley. **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica instituido en el art. 110 de nuestra Constitución" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al primer medio del recurso de casación principal

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal por insuficiencia de motivación, justificación de fallo y mala aplicación del Código Tributario, puesto que solo la página 25 de la sentencia impugnada contiene las motivaciones impugnables para la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud de que es el único aspecto que no fue retenido por los jueces del fondo sobre los argumentos presentados, lo que quiere decir que en una sola página fue motivada la razón decisoria del expediente, acogiendo parcialmente el recurso contencioso tributario; se puede apreciar en la sentencia impugnada que los jueces del fondo realizaron un recuento de los hechos que dieron lugar a la configuración de una infracción de acuerdo con las leyes aduaneras por parte del contribuyente, estableciendo cuáles eran los pasos que debían mediar en un procedimiento administrativo sancionador y posteriormente declararon que la Dirección General de Aduanas (DGA) no separó la función de instrucción y la función sancionadora, sin embargo, no establecieron cuál fue el procedimiento ejecutado por la Dirección General de Aduanas (DGA) para verificar que no respetó el debido proceso, no estableciendo cómo se violentó el artículo 69 y siguientes del Código Tributario.

13. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada no cumple con ninguno de los elementos dispuestos por el Tribunal Constitucional dominicano para la debida motivación, puesto que el tribunal *a quo* se limitó a citar principios y disposiciones legales que rigen el debido proceso administrativo, pero no estableció loque lo llevó a concluir que el proceso especifico que llevó a cabo la Dirección General de Aduanas (DGA) no satisfizo esta garantía procesal, máxime cuando realizó el proceso de instrucción de más de un año; que el tribunal *a quo* actuó en desconocimiento del procedimiento administrativo que sigue la Dirección General de Aduanas (DGA), ya que el

artículo 69 del Código Tributario no le es aplicable a sus procedimientos de fiscalización, por lo que le fue aplicada una normativa incorrecta.

14. Alega, además, que la Dirección General de Aduanas (DGA) le otorgó más de un año a la parte hoy recurrida principal para que presentara ante la administración tributaria los documentos requeridos que sustentaran la no comisión de las infracciones aduaneras por no declarar el origen real de los bienes importados, con la finalidad de beneficiarse de una preferencia arancelaria contemplada en el DR-CAFTA, sin embargo la razón social hoy recurrida principal no pudo demostrar la no comisión de las faltas que se le imputaban, por lo que el debido proceso fue respetado por la Dirección General de Aduanas (DGA); que tal como dispone el Decreto 36-11, en su artículo 23, la carga de la prueba corresponde al importador de la mercancía, que tiene el compromiso de aportar los documentos que contradigan el acto administrativo sancionador, por lo que resulta discrepante que el tribunal *a quo* haya revocado parcialmente la resolución de determinación por fiscalización posterior, puesto que la administración tributaria respetó el debido proceso administrativo.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 39. A ese efecto se aprecia, que los motivos del inicio del procedimiento de reliquidación llevado a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que concluyó en la resolución atacada, fueron entre otras cosas: a) que el certificado de origen emitido IMEX B & T, S.A.S., correspondiente al suplidor Halpern`s, presentaba inconsistencia e irregularidades de forma que contradicen lo establecido en el artículo 4.16 del Acuerdo DR-CAFTA; b) que las 255 importaciones realizadas por la parte recurrente, solo fueron realizadas 88 declaraciones reliquidadas, de las cuales 67 por negación de la preferencia arancelaria del suplidor Halpern`s, tanto los productos de las partidas 0303 y 0304, como los demás productos contenidos en el certificado de origen, que 21 declaraciones fueron reliquidadas por diferencias de fletes y otros gastos no declarados y c) que las mercancías que fueron importadas y analizadas durante el periodo fiscalizado fueron nacionalizadas y pagadas en las administraciones aduaneras por un monto de impuestos de RD$76,112,898.01, el cual debió ser de RD$86,434,213.64, para

una diferencia de RD$10,321,315.63 dejado de pagar. 40. De ahí se desprende, que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), combinó los procesos administrativos de la reliquidación, conjuntamente con el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin que en la especie quede constatado por prueba al efecto, que se agotase el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) [artículo 70] levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones (subvaluación de mercancía); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGA y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el artículo 74 del C.T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al artículo 78 del C.T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente –art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. 41. Sin duda, Resolución de determinación núm. GF/DO-0162, de fecha 21 de febrero del 2019, comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de reliquidación; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento señalado anteriormente, lo que amerita revocar el proceso sancionatorio de la resolución impugnada, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la*

*motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[124].

17. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la sentencia impugnada analizó el procedimiento sancionador llevado a cabo por la Dirección General de Aduanas (DGA), anulando la sanción administrativa impuesta al contribuyente sobre la base de que el procedimiento de reliquidación y el despliegue de la potestad sancionadora no pueden ser llevado a cabo de manera concomitante, individualizando el procedimiento que debía ser agotado por la administración tributaria. Es decir, los jueces del fondo anularon la sanción impuesta al contribuyente sobre la base de que la DGA no agotó el procedimiento administrativo sancionador previsto en la ley, sino el relativo a la reliquidación aduanera, destacando la situación de la imposibilidad de combinar ambos procedimientos.

18. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada respecto al procedimiento sancionador.

19. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación.

En cuanto al segundo medio del recurso de casación principal y el primer medio del recurso de casación incidental

20. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto por la recurrente principal y el primer medio propuesto por la recurrente incidental, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha

124 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente principal alega que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que establecieron cuáles fueron las actuaciones que dieron lugar al procedimiento de reliquidación por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), sin embargo afirmaron que hubo una violación al debido proceso por una ausencia de separación de la función sancionadora; que el párrafo 39 de la sentencia impugnada no guarda relación con el párrafo 40, puesto que el primero habla del contribuyente y el segundo hace alusión a la administración tributaria, lo cual pone en evidencia una falta de la última en violar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que la motivación ofrecida por los jueces del fondo no es lógica ni coherente, pues se refleja una contradicción entre los motivos.

21. Alega la parte recurrente incidental que el tribunal *a quo* en sus motivaciones no agotó las garantías mínimas del debido proceso y aun así modificó parcialmente el acto sancionador, cuando lo correspondiente era la nulidad total del referido acto; que los jueces del fondo se contradijeron al momento de tomar su decisión, puesto que manifestaron que fundamentaban su decisión adhiriéndose a las consideraciones del Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia núm. TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 y no lo hizo de esa manera.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 13 de la presente decisión.

23. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[125].

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan

125 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

25. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente principal y el recurrente incidental, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar la documentación, determinó que la Dirección General de Aduanas (DGA) realizó el procedimiento sancionador concomitantemente con el procedimiento de reliquidación de la deuda tributaria, estableciendo que no se agotó el debido proceso de ley. Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación principal y el primer medio de casación incidental examinados.

En cuanto al segundo y tercer medios del recurso de casación incidental

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente incidental alega que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de legalidad y al debido proceso de ley, puesto que mediante la resolución impugnada la Dirección General de Aduanas (DGA) pretende imponerle el pago de una sanción no establecida en la ley, específicamente relativa a la Ley núm. 14/93, sobre el 20%; que la ley antes mencionada no establece esta sanción, multa o penalidad, por lo que la Dirección General de Aduanas (DGA) no puede interponerla; que al momento de la administración tributaria imponer un acto sancionador, debe levantar un acta en la que se exprese la violación realizada por el presunto infractor, individualizando las normas infringidas, lo que no fue realizado por la administración tributaria; que la Dirección General de Aduanas (DGA) sancionó sin haber agotado el procedimiento sancionador, lo que lesiona su sagrado derecho de defensa, puesto que no le otorgó la oportunidad de defenderse y aportar los medios que entendiera oportunos.}

27. Continúa alegando la parte recurrente incidental que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la seguridad jurídica, es decir, al artículo 110 de la Constitución dominicana, puesto que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido como precedente jurídico que la Dirección General de Aduanas (DGA) no tiene potestad sancionadora,

en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 1493, por lo que las sanciones interpuestas constituyen una violación al debido proceso administrativo.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 13 de la presente decisión.

29. La parte recurrida principal y recurrente incidental solicitó mediante su defensa el envío del expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se apodere una sala distinta a la que dictó la decisión y valore nuevamente los méritos del recurso principal, sobre la base de lo alegado precedentemente.

30. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, supletorio en materia tributaria, para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario, que quien la intente, justifique, mediante la prueba, tanto el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, como el interés, con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiera el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción.

32. Se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia al establecer que, *el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción…*[126]

33. Del examen de los alegatos contenidos en el recurso de casación incidental, resulta evidente que en la especie no se ha justificado el perjuicio que la decisión impugnada le causa a la entidad comercial Imex B & T, SAS., exclusivamente sobre la sanción interpuesta en su

126 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 3, 3 de julio de 2013, B. J. núm. 1232.

contra por la Dirección General de Aduanas (DGA), pues la resolución atacada mediante su recurso contencioso tributario fue anulada de manera parcial, revocando específicamente la sanción impuesta en su contra, de lo que resulta que fue favorable a sus pretensiones, por lo que no se advierte cuál sería el agravio que justifique la finalidad de este recurso incidental en casación en ese aspecto. Debe adicionarse como motivación, que la violación al debido proceso y seguridad jurídica que se alega para la presente casación incidental no se tradujo en un perjuicio a las pretensiones de la entidad comercial Imex B & T, SAS., ante los jueces del fondo, lo que hace carente de objeto e interés esta vía recursiva incidental, en tal sentido, se impone declarar inadmisible por falta de interés este segundo y tercer medios de casación incidental, puesto que no pueden justificar ningún agravio causado por la decisión impugnada al ser dictada en su beneficio respecto a la sanción impuesta en su contra.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente principal y recurrente incidental en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de forma principal por la Dirección General de Aduanas (DGA), y, de forma incidental, por la entidad comercial Imex B & T, SAS., ambos contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00258, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1454**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Aarón Joaquín Stefani Belliard. |
| **Abogada:** | Licda. Sandra Montero Paulino. |
| **Recurrido:** | Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple. |
| **Abogados:** | Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Beatriz del C. Pimentel Díaz. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aarón Joaquín Stefani Belliard, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00186,

de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Sandra Montero Paulino, actuando como abogada constituida de Aarón Joaquín Stefani Belliard.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta incoada por Aarón Joaquín Stefani Belliard contra la entidad Urbanizaciones y Viviendas Yarull, SA. (Urviya), José María Hernández Muñoz, Ana Zelba Delgado Camacho y el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, en relación con el apartamento 1-B, condominio Gardenia, localizado en la parcela núm. 93-G-3-Ref-Sub-9, distrito catastral núm. 16, Distrito Nacional, con un área de construcción de 70.00 m2., matrícula núm. 0100140791, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2018-S-0031, de fecha 20 de febrero de 2018, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aarón Joaquín Stefani Belliard, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00186, de fecha 18 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Aarón Joaquín Stefani Belliard, mediante instancia depositada en fecha de 12 de marzo de 2019, por

conducto de su abogada constituida y apoderada especial, Leda. Sandra Montero Paulino, contra la sentencia número 0316- 2018-S-0031, dictada en fecha 20 de febrero de 2018, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, promovida por la parte hoy recurrente. Con relación al inmueble identificado como Apto. 1-B, del Condominio Gardenia, en la parcela núm. 93-G-3-Ref-Sub-9, del distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 70.00 m2., matrícula núm. 0100140791, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0316-2018-S-0031, dictada en fecha 20 de febrero de 2018, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras, APROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. **CUARTO**: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor las Lcdas. Julissa Matos Tejada, Yesenia Peña y el Lc. Ángel Alexis Caamaño, representantes de las partes correcurridas, Urbanizaciones y Viviendas Yarul, S.R.L., Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple, José María Hernández Muñoz, y Ana Zelba Delgado Camacho, respectivamente, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de las partes o sus abogados, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma" (sic);

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las reglas del derecho; Errónea aplicación de la norma jurídica. Errónea calificación de los hechos e incorrecta interpretación del derecho. Violación a los artículos 1583 y 1599 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Violación a los artículos 178 del Código de Procedimiento Civil. 51, 68 y

69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio**: Falta de Base Legal y Motivación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de las partes correcurridas Urbanizaciones y Viviendas, SA. (Urviya), José María Hernández Muñoz y Ana Zelba Delgado Camacho, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[127].

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 566/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Subervi Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la sociedad comercial Urbanizaciones y Viviendas Yarull, SA. (Urviya), José María Hernández Muñoz Ana Zelba Delgado Camacho y al Banco Popular Dominicana, SA. (Banco Múltiple).

10. De la lectura del indicado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que en cuanto a la sociedad comercial Urbanizaciones

127 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

y Viviendas Yarull, SA. (Urviya), el alguacil actuante se trasladó a la avenida Isabel Aguiar núm. 12, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, dirección que figura como domicilio de la referida entidad en la sentencia impugnada, indicando el alguacil haber hablado con Lissette Dotel, empleada.

11. Por otra parte, en su segundo y tercer traslados, referentes a las notificaciones realizadas a José María Hernández Muñoz y Ana Zelba Delgado Camacho, el alguacil actuante, al trasladarse a la calle Hatuey núm. 53, apto. 201, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, colocó un distintivo denominado "ver nota anexa en la ultima hoja del acto", la que transcrita reza de la manera siguiente: "Al trasladarme a la calle Hatuey No. 53, apto. 201, sector los Cacicazgos, Distrito Nacional, que es donde tenían su domicilio los Sres. JOSE MARIA HERNANDEZ MUÑOZ Y ANA ZELBA DELGADO CAMACHO, encontré el Apto. 201 Vacío, en remodelación por lo que le pregunte al Sr. PATRICIO MECIDOR, de nacionalidad Haitiana, por mis requeridos informándome que es nuevo, llamando a la persona administradora del edificio por el teléfono de recepción, donde hable por esa vía con una Sra. Identificada como DILEYNI, informándome esta que no conoce a mis requeridos"; verificándose que al no encontrar a los requeridos en la referida dirección, el alguacil actuante notificó conforme al procedimiento establecido para las personas con domicilio desconocido, establecido en el numeral 7, artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, trasladándose a las oficinas del Ayuntamiento del Distrito Nacional y a las secretarias de la Procuraduría General de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la ley núm. 2-23, y, hasta el momento, los correcurridos sociedad comercial Urbanizaciones y Viviendas Yarull, SA. (Urviya), José María Hernández Muñoz y Ana Zelba Delgado Camacho no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…Que evidentemente el tribunal a quo violó los artículos 1583 y 1599 del Código Civil Dominicano, que el recurrente, Aarón Joaquín Stefani Belliard, los va a desarrollar de manera conjunta, por su correlación o vinculación. Que para dejar establecido los vicios denunciados, vamos a partir de la definición en qué consisten las reglas del derecho?, la norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por una autoridad competente de acuerdo a un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. En primer lugar, debemos tener presente, la importancia de las pruebas en el caso que nos ocupa, con los cuales, al momento de la interposición de la misma, tenemos que tener las pruebas el derecho cuestionado, por mandato del art. 1315 del Código Civil Dominicano que prevé… La entidad Urbanizaciones y Viviendas Yarull, S.A. (Urviya), y Aarón Joaquín Stefani Belliard, parte recurrente, vendió con todas las garantías de derecho y sin ningún impedimento en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2006, un inmueble por la suma de novecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$980,000.00), identificado como: "Parcela No. 93-G-3-Refund-Subd-9, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, ubicado en el Proyecto Rosales del Este. Linderos: Al Norte: Parcela No. 93- G-3-Refund-Subd-10 y calle No. 4; al Este: calle No.4y calle; Al Sur: calle, al Oeste; Parcela No. 93-G-3-Refund-Subd- 10, una mejora consistente en un apartamento marcado con el No. 1-B, con un área de construcción de 70.00 metros cuadrados, con las siguientes anexidades y dependencias, tres (3) habitaciones, un (1) baño, sala comedor, cocina, balcón, área de lavado y parqueo para un vehículo y escalera de emergencia", Que el precio producto de esta venta, fue saldado en su totalidad por Aarón Joaquín Stefani Belliard, el día veintiocho (28) del mes de marzo del año 2007, según el Recibo No. 26453, expedido por la entidad Urbanizaciones y Viviendas Yarull, S.A. (Urviya), a favor de Aarón Joaquín Stefani Belliard; como muestra del saldo de la adquisición del inmueble en cuestión. Es importante traer a colación a los honorables magistrados, que en el momento que el recurrente salda el precio de venta, la vendedora Urbanizaciones y

Viviendas Yarull, S.A. (Urviya), se quedó en posesión del original del Certificado de Titulo y no fue entregado. Que de manera inexplicable, Urbanizaciones y Viviendas Yarull, S.A. (Urviya), en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2010, suscribe un contrato tripartita de venta y préstamo para la adquisición de vivienda familiar, con la entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, como entidad que otorga el préstamo con garantía; y José María Hernández Muñoz y Ana Zelba Delgado Camacho, como compradores y personas que obtienen el préstamo; y Urbanizaciones y Viviendas Yarull, S.A. (Urviya), como vendedora, sobre el mismo inmueble adquirido y saldado por el recurrente Aarón Joaquín Stefani Belliard; Que el inmueble nunca fue entregado a José María Hernández Muñoz y Ana Zelba Delgado Camacho, prueba de este planteamiento es que dichos señores suscribieron el contrato de compra y venta el 18 de mayo de 2010 y por acto número 018-011 del 19 de enero de 2011, procedieron a notificar a Aarón Joaquín Stefani Belliard, en el apartamento objeto de este proceso (sic) "en virtud del anterior requerimiento, al apartamento No. 1-B, primera planta, residencial Condominio Gardenia, sector el Tamarindo, Municipio Santo Domingo Este, que es donde tiene su domicilio y residencia Aarón Joaquín Stefani Belliard, y una vez allí hablando personalmente con Marcela Estefani, quién dijo ser su hermana...". En Abogado del Estado rechazó la solicitud de desalojo al mostrarle la calidad del recurrente, que era el propietario, no obstante, no entendemos, ni tenemos una respuesta de cómo José María Hernández Muñoz y Ana Zelba Delgado Camacho, al no lograr la posesión ni entrega de dicho inmueble, obtiene un préstamo hipotecario sobre el mismo inmueble, que no tiene la posesión y es de su conocimiento que el recurrente es el propietario y tiene la posesión, sin embargo, no obstante los obstáculos, obtiene el préstamos hipotecario. El plan perfecto de José María Hernández Muñoz y Ana Zelba Delgado Camacho, como no pudieron obtener el inmueble a través del Abogado del Estado, toman un préstamo al Banco Popular Dominicano, precisamente para que dicha entidad por el incumplimiento de pago por parte de estas personas, inician un proceso de embargo inmobiliario sobre dicho inmueble; Pero, nos preguntamos, cómo el Banco Popular Dominicano, aprueba un préstamo sobre un inmueble que no estaba ni nunca estuvo, ni estás en posesión delos prestatarios; ¿cómo hicieron la tasación?, ¿cómo embargaron el

inmueble con el proceso de ejecución? si ese inmueble nunca estuvo ocupado por dichos señores, desde un principio la posesión siempre la tuvo el recurrente. El proceso de expropiación realizado por el Banco Popular fue ejecutado con documentos irregulares, porque el contrato de venta que avala la inscripción de la hipoteca y que soporta el embargo inmobiliario, fue realizado con personas que no eran propietaria del inmueble y los sabían todos los actos del proceso; Yarull, compañía que vendió dos veces, José María Hernández Muñoz y Ana Zelba Delgado Camacho, nunca tuvieron la posesión, cómo vas a comprar un inmueble si nunca lo ha visto, nunca te los entregaron y el Banco Polar Dominicana utilizando manejos fraudulentos con dichos señores, aprobó y otorgó un préstamo, sin haberse materializado una tasación de manera física, presencial. El banco nunca vio el apartamento, los que nos indica que se manejaron de manera fraudulentas para expropiar y despojar el inmueble a la parte recurrente; Respecto a que el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, es un adquiriente a Título Oneroso y de Buena Fe: En relación a este planteamiento, los elementos que deben concurrir en cada caso para caracterizar esta figura. No aplica esta figura jurídica, si los documentos que amparan el derecho de propiedad al efecto adquirido se han producido de manera irregular… Que, así las cosas, nuestra Suprema Corte de Justicia, estableció en una sentencia de precedente, a un caso similar al que nos ocupa, y determinó lo siguiente... Como analizamos, los documentos que ampararon el derecho de propiedad para firmar el contrato tripartito y luego expropiar fueron obtenidos de manera irregular, por consiguiente, la Alta Corte debe casar dicha decisión, en base a los vicios denunciados" (sic).

14. Además de lo anterior la parte recurrente transcribió los artículos 1315, 1583 y 1599 del Código Civil, reprodujo criterios jurisprudenciales, doctrinales y legales, y alegó cuestiones de hecho, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de reglas de derecho, ni explica la forma en que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea calificación de los hechos o del derecho, ni indica en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio. Al respecto, ha sido juzgado que *cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta*

*corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable*[128].

15. En este caso, en su primer medio la parte recurrente se limitó a exponer cuestiones de hecho, a transcribir criterios jurisprudenciales y legales, sin alegar ninguna violación de derecho contra la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declararlo inadmisible por carecer de fundamento ponderable.

16. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los actos núms. 701/2012 del 26 de octubre de 2012; 018/011 del 19 de enero de 2011; 235/2014 del 11 de abril de 2014; y 404/15 del 9 de marzo de 2015, con los cuales se comprueba que el hoy recurrente tenía la posesión del inmueble objeto de litis; que las motivaciones dadas en la sentencia impugnada no justifican su dispositivo, pues indica que el hoy recurrente no probó el manejo fraudulento ni la posesión del inmueble, sin embargo, fueron depositados los medios probatorios que demuestran esas circunstancias, además el tribunal *a quo* se limitó a transcribir los motivos dados por el tribunal de primer grado, sin precisar ni motivar sobre el caso.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que la sociedad comercial Urbanizaciones y Viviendas Yarull, SA., (Urviya), era la propietaria del apartamento núm. 1-B, del condominio Gardenia, construido en la parcela núm. 93-G-3-Ref.-Sub-9, distrito catastral 16, Distrito Nacional, verificándose que en fecha 22 de mayo de 2006, suscribió un contrato de opción a compra sobre el inmueble, a favor de Aarón Joaquín Stefani Belliard; b) que mediante contrato de venta tripartito, con préstamo para la adquisición de vivienda, de fecha 18 de mayo de 2010, suscrito entre la entidad comercial Urbanizaciones y Viviendas Yarull, SA., (Urviya), en calidad de vendedora, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, en calidad de acreedor, y José María Hernández Muñoz y su esposa Ana Zelba Delgado Camacho, en calidad de deudores compradores, se

128 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

acordó la venta del inmueble antes descrito; c) que mediante sentencia núm. 1071, de fecha 16 de noviembre de 2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple resultó adjudicatario del referido inmueble, decisión que fue ejecutada y el derecho registrado en fecha 26 de junio de 2013, según la constancia anotada matricula núm. 0100140791; d) que Aarón Joaquín Stefani Belliard incoó una litis sobre derechos registrados contra la sociedad comercial Urbanizaciones y Viviendas Yarull, SA. (Urviya), Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, José María Hernández Muñoz y Ana Zelba Delgado Camacho, procurando la nulidad del contrato de venta de fecha 18 de mayo de 2010, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 0316-2018-S-0031, de fecha 20 de febrero de 2018, la cual rechazó la demanda; e) que, no conforme con la decisión, Aarón Joaquín Stefani Belliard interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**17.** Por otra parte, la recurrente ha tildado de simulado y fraudulento el contrato de venta con préstamo hipotecario señalado, aportando a tales fines el contrato de opción a compra suscrito previamente con la misma entidad vendedora; sin embargo, sobre la alegada simulación no fue aportado ningún elemento de prueba, como bien expusiera la jueza a quo, y por el contrario, quedó establecido y no controvertido, que al momento de realizar la operación inmobiliaria que se impugna, no existía asentado, inscrito o publicitado en el Registro de Títulos, ningún derecho a nombre de éste, solicitud de transferencia u oposición; **18.** En esas atenciones, contrario a lo argumentado por el recurrente, no es posible endilgar a la entidad bancaria resultante acreedora ni a los adquirientes, fraude o simulación como ha sido señalado, pues, como es reconocido, la normativa legal dominicana ofrece garantía de veracidad a la información contenida en el registro inmobiliario. **19.** Sumado a este elemento, hemos considerado la fortaleza del derecho real inmobiliario registrado en favor de la entidad financiera producto de un embargo. inmobiliario, proceso oponible a todo el mundo, dada la

rigurosidad de los procedimientos legales requeridos a esos fines, que a su vez dio origen a la adjudicación del inmueble, que solo podría ser atacada mediante una acción directa en nulidad, por tratarse de una decisión administrativa7, más aún cuando la parte recurrente solo se limita a alegar sin presentar ningún documento que denote el fraude o la falsedad de los procesos que pudieren tildar al corecurrido, que a todas luces se trata de una tercero adquiriente de buena fe. **20.** Y es que, el contrato de opción a compra de inmueble suscrito en fecha 22 de mayo del 2006, entre la Urbanizaciones y Viviendas Yarull, S. A., y Aaron Joaquín Estefani Belliard, al no haber sido ejecutado o asentado en el órgano registral ni perseguida su consecución, deviene en inoponible a terceros, al no existir registro ni publicidad alguna, a la luz de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 108-05, sobre el Registro Inmobiliario, cuando al referirse a los efectos del registro, dice: "El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude." **21.** El artículo 1315 del Código Civil, dispone que "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que del análisis del principio general plasmado en el referido artículo, se infiere que, toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador; así las cosas, queda a cargo del accionante o del que invoca el derecho el materializar la aportación de documentos, la reestructuración de los hechos y la demostración de la veracidad de sus alegatos cuando ellos son negado por la otra parte; lo que no ocurre en la especie, donde solo se presentaron alegatos versus al derecho registrado con la garantías de estado " como el que ostenta la entidad financiera parte hoy corecurrida, que el recurrente pretendía que se anule. **22.** En esas atenciones, se impone confirmar, adicionando los motivos antes señalados, la sentencia número 0316-2018-S-0031, dictada en fecha 20 de febrero de 2018, por

la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en consonancia con las disposiciones legales" (sic).

19. Las motivaciones transcritas anteriormente revelan que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* determinó que la parte hoy recurrente no registró ni dio publicidad al contrato de opción a compra de fecha 22 de mayo de 2006, por tanto, al suscribir el contrato tripartito de fecha 18 de mayo de 2010, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, José María Hernández Muñoz y Ana Zelba Delgado Camacho desconocían la existencia del referido contrato, razón por la cual deben ser considerados terceros adquirientes de buena fe, pues no puede endilgarse que cometieron fraude o simulación, ya que al contratar no había sido inscrita o publicitada en el registro de título la operación inmobiliaria suscrita a favor del hoy recurrente.

20. En esas atenciones, se comprueba que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de apelación interpuesto, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó otras, sin que al hacerlo se compruebe que haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente, puesto que los jueces están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[129]*;* lo que no es el caso.

21. En relación con la simulación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la simulación, entre otros casos, tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro*[130]*;* lo cual no ocurre en la especie, por cuanto no fueron presentados los medios de prueba que certifiquen que el acto de venta de fecha 18 de mayo de 2010 es fingido o ficticio, ni que las acciones y procedimientos llevados a cabo por los correcurridos Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, José María Hernández Muñoz

129 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230
130 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 17 de agosto 2011, BJ. 1209

y Ana Zelba Delgado Camacho fueron realizados de manera irregular y con el propósito de sacar el derecho de propiedad del patrimonio de la parte hoy recurrente.

22. Precisa dejar sentado, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es necesario hacer la prueba del mismo; por tal razón, al considerar el tribunal *a quo* que los alegatos y los medios de prueba depositados por el hoy recurrente para sustentar la nulidad del acto de venta de fecha 18 de mayo de 2010 no eran suficientes para declarar su irregularidad, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los documentos y hechos, sin que con ello se pueda establecer que haya incurrido en un vicio, pues se advierte que la referida jurisdicción ponderó los hechos y documentos sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance.

23. En la misma línea discursiva, ha sido dispuesto que *en materia de simulación, los jueces de tierras deben hacer valer el fin y objetivo de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que consiste en que los actos que se sometan al registro de correspondan con la esencia de lo convenido, para así garantizar el sistema de publicidad inmobiliaria sobre la base de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, consagrado en el principio II de dicha ley*[131]*;* lo que se verifica fue satisfecho por el tribunal *a quo* en su sentencia, al comprobar que los jueces del Tribunal Superior de Tierras apoderados del recurso de apelación, en uso de las facultades soberanas de que disponen para ponderar los hechos y circunstancias de la litis, comprobaron y establecieron que el contrato suscrito por las partes correcurridas se trataba de una venta real y que no se comprueba la realización de fraude en las operaciones llevadas a cabo para transferir la propiedad del inmueble, por cuanto son producto de la ejecución de un contrato de venta ante el registro de títulos y de un embargo inmobiliario que terminó con la sentencia de adjudicación del inmueble, comprobaciones estas que escapan al control de la casación, por cuanto *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si una operación o acto determinado existe o no simulación*[132]*.*

131 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de agosto 2005, BJ. 1137
132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

24. Lo anteriormente expuesto revela que carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente referentes a que el tribunal *a quo* no ponderó los elementos de prueba que sustentan lo posesión del inmueble, pues más que la simple posesión, no se comprobaron los alegados manejos fraudulentos o las acciones realizadas por las partes correcurridas Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, José María Hernández Muñoz y Ana Zelba Delgado Camacho, tendentes a sustraer la propiedad del inmueble de patrimonio del hoy recurrente.

25. En cuanto a la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido que *implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*[133]*;* es decir, *es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente validas e idóneas para justificar una decisión*[134]*.* En esa línea de pensamiento, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo,* al contrastar los hechos y documentos aportados al debate, estableció que la parte hoy recurrente no probó de manera fehaciente la conculcación del derecho alegado, pues lo sustenta sobre una opción a compra que no fue registrada en el registro de título, por tanto no puede ser oponible a terceros que han adquirido al amparo de un certificado de títulos libre de cargas y gravamen, mediante operaciones regulares, en las que no se verifica el carácter ficticio, ni el concierto de personas con el fin de esconder operaciones irreales, o para fingir una situación que no es tal.

26. Por tales razones, se comprueba que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión de conformidad y con apego a las disposiciones legales, valorando los documentos aportados y fijando los hechos esenciales que sirven de fundamento a la decisión, por cuanto no se estableció la irregularidad del acto ni de las operaciones realizadas por las partes correcurridas Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, José María

133 TC/0017/12, 20 de febrero 2013
134 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223

Hernández Muñoz y Ana Zelba Delgado Camacho, dando a esos fines motivos precisos y concordantes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley fue bien aplicada; razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aarón Joaquín Stefani Belliard, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00186, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristian M. Zapara Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz, abogados de la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1455**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogados:** | Lic. Oscar D´ Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Rosanna Matos Matos. |
| **Recurrido:** | Elvin Lorenzo Express Auto Import, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Balcácer. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00240, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Rosanna Matos Matos, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Elvin Lorenzo Express Auto Import, SRL., representada por Elvin Pérez Lorenzo, mediante memorial, depositado en fecha 15 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

6. En fecha 24 de mayo de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. SAT-SD-2018-54, notificando a Elvin Lorenzo Auto Import, SRL., los impuestos y sanciones a pagar

en virtud de la revisión realizada a su declaración núm. 10010-IC01-1710-000233; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00240, de fecha 4 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 29 de mayo de 2018, por la entidad ELVIN LORENZO EXPRESS AUTO IMPORT, S.R.L., contra el acto administrativo núm. SAT-SD-2018-54, dictado en fecha 24 de mayo de 2018, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el señalado recurso, en consecuencia, ANULA la comunicación núm. SAT-SD-2018-54, de fecha 24 de mayo de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos, de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes en litis en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de notificación oportuna de documentos y escrito de réplica. Violación a los artículos 22 al 28 de la Ley 1494 de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación del artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, procede declarar la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de capacidad y de poder para actuar en justicia por la recurrente. **Tercer medio:** Errónea interpretación del artículo 20 y siguientes del Decreto 36-11 sobre duda razonable y del artículo 14 de la Ley 107-13" (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de notificación oportuna de documentos y escrito de réplica, en violación de los artículos 22 al 28 de la Ley núm. 1494-47, puesto que en la página 4 de la sentencia impugnada se verifica que la hoy recurrida depositó un escrito de réplica a la defensa, conjuntamente con una copia de un poder de representación de fecha 12 de mayo de 2018 y una copia de un certificado de registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal, los cuales nunca fueron notificados a la Dirección General de Aduanas (DGA), violentando su derecho de defensa de responder oportunamente los alegatos presentados en ese momento por la parte hoy recurrida.

10. Continúa alegando la parte recurrente que el escrito de réplica no era el espacio para que la parte hoy recurrida demostrara la existencia de capacidad para actuar en justicia, máxime si no fue comunicado a la contraparte; que la parte hoy recurrida tenía la obligación de depositar sus documentos de manera oportuna; que si bien el artículo 27 de la Ley núm. 1494-47 permite presentar nuevos alegatos o ampliar la defensa siempre que las partes sean notificadas, no permite presentar subsanaciones o documentos nuevos, como ocurrió en la especie.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En fecha 24 de febrero de 2022, la parte recurrente depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de réplica… Réplica: En fecha

23 de febrero de 2022, fue depositado por la parte recurrente entidad ELVIN LORENZO EXPRESS AUTO IMPORT, S.R.L., por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de réplica a la defensa presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante el cual concluye solicitando lo siguiente: "Primero: rechazar el medio de inadmisión invocado por la recurrida sobre la falta de capacidad de actuar; Segundo: rechazar el medio de inadmisión domicilio de la recurrente; Tercero: rechazar los argumentos sobre el enunciados. PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente: 1. Copia de declaración núm. I0010-IC01-I710-000233, de fecha 26 de mayo de 2018, presentada por la entidad ELVIN LORENZO EXPRESS AUTO IMPORT, S.R.L. 2. Copia de la comunicación núm. SAT-SD-2018-54, de fecha 24 de mayo de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). 3. Copia de poder de representación de fecha 12 de mayo de 2018. 4. Copia del certificado de registro mercantil de la entidad ELVIN LORENZO EXPRESS AUTO IMPORT, S.R.L., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal, Inc." (sic).

12. A manera de presupuesto resulta prudente aclarar que la parte recurrente alega que no le fue notificado el escrito de réplica y los documentos depositados ante los jueces del fondo por la parte hoy recurrida, con los que contrarrestaba los medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Aduanas (DGA), medios que fueron rechazados por el tribunal *a quo*.

13. Adicionalmente a esto, resulta importante resaltar que los jueces de fondo no indicaron si ponderaron la documentación anexa a dicho escrito de réplica para la formación de su convicción; lo cual, frente al hecho de su no notificación a la contraparte, lo coloca en una situación de indefensión. Todo ello adicionalmente a una insuficiencia en la motivación de la decisión objeto de casación.

14. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* mencionó los documentos y el escrito de réplica depositados por la hoy recurrida, sin embargo, no estableció ningún método de notificación, máxime cuando se trataba de documentos nuevos anexados al expediente, puesto que no figuraban depositados en el recurso contencioso tributario.

15. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

16. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente haya sido notificado el escrito de réplica y los documentos anexos a este, depositados por la entidad Elvin Lorenzo Express Auto Import, SRL., cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho*

*que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00240, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1456**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ricardo Medina Pérez. |
| **Abogado:** | Lic. Alberto Alvarado Paulino. |
| **Recurridos:** | Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Ejército de la República Dominicana (ERD). |
| **Abogados:** | Licdos. José Ernesto Pérez Morales, Teófilo Grullón, Gerardo Zabala y Dr. Joaquincito Bocio. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Medina Pérez, contra la sentencia núm. 0030-04-202l-SSEN-00678, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alberto Alvarado Paulino, actuando como abogado constituido de Ricardo Medina Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por Carlos Luciano Díaz Morfa; y b) el Ejército de la República Dominicana (ERD), representado por Julio Ernesto Florián Pérez mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Ernesto Pérez Morales, Teófilo Grullón, Gerardo Zabala y el Dr. Joaquincito Bocio.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*4.* El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. El Ejército de la República Dominicana (ERD), emitió el acto marcado con el núm. 602-2016, de fecha 29 de octubre de 2016, que dispuso la destitución de Ricardo Medina Pérez, quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00070, de fecha 28 de febrero de 2020, que acogió el referido recurso y ordenó el reintegro de la parte hoy recurrente.

**6.** Con motivo de esta decisión, el Ejército de la República Dominicana (ERD), interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-202l-SSEN-00678, de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), en fecha 21/09/2020, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al FONDO, el presente Recurso de Revisión incoado por el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) y, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00070, dictada por esta Sala, fecha 28/02/2020, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor, RICARDO MEDINA PÉREZ, en fecha 21/10/2016, contra el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) dadas las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), y todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio:** Violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana núm. 139-13 del 13 de septiembre de 2013. G. O. núm. 10728 del 19 de septiembre de 2013, en su artículo 175, párrafo I" (sic)

**IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar**

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

*9.* La parte denuncia en su primer medio de casación una desnaturalización de los hechos, sin embargo, en su desarrollo promueve distintos agravios como la falta de motivos y falta de ponderación de la prueba que deviene en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos.

10. En su memorial de defensa el Ministerio de Defensa, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad por extemporáneo del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tomando en consideración que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 26 de noviembre de 2021, tal y como hace constar la certificación emitida por la señora Lassunsky S. García Valdez.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributaria, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia

impugnada, se indicó lo siguiente: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).*

*13.* A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha corroborado que, si bien en la sentencia certificada la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 26 de noviembre de 2022, no menos cierto es que dicha funcionaria solo ordena su notificación a la parte recurrente, por lo que no hay constancia de esta última actuación procesal. De ahí que, al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, *se rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. En su primer medio el recurrente sostiene que el tribunal *a quo,* al desnaturalizar los hechos, documentos y circunstancias del caso, no le ha dado el verdadero sentido y alcance que indica la ley que rige la materia por tales razones, la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso así como de una motivación suficiente, clara y precisa, lo que le permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, motivos por los cuales procede la casación de la sentencia.

15. En el apartado "pretensiones de las partes", específicamente en la pág. 4 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"Por su parte el Sr. RICARDO MEDINA PÉREZ: alegó: "En cuanto a nosotros como parte recurrida, solo vamos a referirnos al recurso de revisión que ellos someten donde no hacen referencia al documento nuevo al cual da carácter a los pedimentos, el oficio que ellos dicen de aprobación el 1265, si hubiese sido una fase preparatoria de esta instrucción, yo hubiese pedido una experticia caligráfica porque es un sello gomígrafo que utiliza la institución para eso, en otro orden, la delegación de funciones cuando un oficial superior, es al presidente que le está facultado emitir ese decreto o acto administrativo de cancelación, no a un asesor que no ha cumplido con los requisitos de la Ley y que antes de cumplir con ese prerrequisito, en el caso de que sea delegada esa facultad al acto administrativo de ser puesto en conocimiento a las autoridades mediante el cual ese funcionario puede ser atribuido a ese documento con esa facultad que le da el presidente, caso que no ha sido en la especie; no han depositado el acto de notificación del decreto de la cancelación del señor Ricardo Medina, violentado todos sus derechos de defensa y el derecho a recurrir esa decisión, en cuanto a nosotros vamos a pedir la confirmación de la sentencia; PRIMERO: Que sea rechazado el presente recurso de revisión objeto de la presente; SEGUNDO: Que sea confirmada la sentencia número 0030-2016-SSEN-00070 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en todas sus partes" (sic).

16. Para fundamentar su decisión respecto de la procedencia del recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION 3. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el cual pretende que sea revocada o se deje sin efecto la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00070, de fecha 28/02/2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, puesto que se han presentado elementos de prueba que demuestran el respeto al debido proceso. A este pedimento se adhirió el interviniente forzoso, Ministerio de Defensa y la Procuraduría General Administrativa, indicando que procede acoger el recurso de revisión, en virtud del artículo 38 literal d, de la Ley 1494.4.El presente recurso de revisión tuvo inicio con la notificación de la Sentencia Tributaria núm. 030-04-2020-SSEN-00070, realizada por la Secretaría General

de este Tribunal en fecha 04/09/2020, mediante la cual se puso en conocimiento al EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), de la decisión contenida en la indicada sentencia, mediante la cual se acoge el recurso.5.Queel artículo 168 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, dispone que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario".6. Del citado artículo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme.7.Esta Sala tuvo a bien constatar del análisis de la sentencia impugnada, así como también de las pruebas aportadas al expediente, que tal como arguye la parte recurrente, fueron aportados documentos decisivos que no pudo presentar en juicio, motivo por el cual procedemos a acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión depositado en fecha 21/09/2020, por el Ejército de la República Dominicana (ENRD)" (sic).

17. Asimismo, respecto del fondo del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* sostuvo lo siguiente:

"SOBRE EL FONDO DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 8. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de

la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.9.La especie versa de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor RICARDO MEDINA PÉREZ, en ocasión del acto desvinculatorio que consta en la certificación núm.602-2016 de fecha 29/10/2016, suscrita por el Director de Personal G-1, ERD ejercida por el EJERCITO DE LA REPÚBLICA, acto del cual, solicita que sea dejado sin efecto, y que, por vía de consecuencia, se ordene su "reposición con el mismo rango como miembro del Ejército de República Dominicana. Por violación al debido proceso de ley y violación al derecho de defensa. En franca violación de los artículos 4, numerales 10, 15, 17 y 27;47 y 51 de la Ley núm. 107-13".10.En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".11."Para que

se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal".12."El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias"1.13. La Ley núm. 139-13 en su artículo 1752 establece las disposiciones aplicables a las separaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas por una falta señalada en la referida Ley, al respecto indica que se debe realizar una recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, esto, luego de que se realice una investigación por una Junta de Oficiales que habrá de ser puesta en conocimiento al militar disciplinado, la cual consta en la copia fotostática de la notificación núm. 08-2016 de fecha 7/5/2016. Asimismo, dicho acto es impugnable ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas quien responderá previo tramitar el expediente para la aprobación presidencial.14.El artículo 109 del referido precepto legal dispone: "Prohibición de Reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley..."15.De la ponderación de los nuevos documentos, se ha podido establecer que el Ejército de la República Dominicana con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al recurrente de articular sus medios de defensa; a su vez procedió a remitir los

resultados de la investigación realizada y recomendar su cancelación ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor RICARDO MEDINA PÉREZ, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, acoge el recurso de revisión" (sic).

18. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; en materia laboral la motivación justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo factico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo; que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido*[135].

19. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido en cuanto a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: "*… La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*

135 SCJ, Tercera Sala, sent. 41, 15 de febrero 2017, pág.10, BJ. Inédito

*y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[136].

20. En tal sentido, el Estado de derecho pone dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[137]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[138]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo haya respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*"[139].

21. Del estudio de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo, al momento de establecer la procedencia del recurso de revisión, se limitaron a sostener que, tal y como alegaron los recurrentes, se aportaron documentos nuevos que incidían en la decisión del proceso. Sin embargo, para acoger las pretensiones del recurrente en revisión y proceder a revocar la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00070, dictada por esta Sala, en fecha 28 de febrero de 2020, y posteriormente declarar el rechazo del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo solo consignaron que con los documentos aportados (sin señalar cuál estaba ponderando) se establecía que el Ejército de la República Dominicana realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados y formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada, dando oportunidad al recurrente de articular sus medios de defensa.

136 TC, sent. núm.0336/18, 8 de septiembre 2018
137 CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
138 Idem
139 CE Sec. 22 de abr. 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

22. De igual manera, se estableció que con dichos documentos también se permitió percatarse de la remisión de los resultados de la investigación realizada y la recomendación de su cancelación ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución dominicana, conclusión que permite a esta Tercera Sala advertir que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivos planteada, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no responden los medios de defensa esgrimidos formalmente por la parte hoy recurrente, de manera que tal omisión deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal de la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los medios reunidos examinados y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-04-202l-SSEN-00678, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1457**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (Mercadom). |
| **Abogados:** | Dr. Héctor Francisco Roque Acevedo, Licdos. John E. Campos Jiménez, Amín Manuel Rodríguez Duvergé y Anastasio Valentín Fermín. |
| **Recurrido:** | Freddy Francisco Lantigua Lantigua. |
| **Abogados:** | Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría Marte. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (Mercadom), contra la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00781, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Francisco Roque Acevedo y los Lcdos. John E. Campos Jiménez, Amín Manuel Rodríguez Duvergé y Anastasio Valentín Fermín, actuando como abogados constituidos de Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (Mercadom), representado por Sócrates Díaz Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Freddy Francisco Lantigua Lantigua, mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría Marte.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*4.* El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación *… de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

6. En fecha 1 de octubre de 2020, Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (Mercadom), desvinculó al señor Freddy Francisco Lantigua Lantigua por alegadas faltas a su trabajo, quien se desempeñó por espacio de 5 años y 9 meses, como auxiliar administrativo II, devengando un salario mensual de RD$35,000.00.

7. Quien, inconforme con la decisión, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 8 de octubre de 2020, ante el señor Gustavo Sánchez, administrador de Mercadom, sin obtener alguna respuesta.

8. Posteriormente y, ante el silencio de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando que fuera declarado nulo el acto de desvinculación y, en caso de que esa conclusión no fuera acogida, que fuera condenada la administración pública al pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, el pago de valores por vacaciones, salario de Navidad e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajado, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00781, de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO (MERCADOM), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor FREDDY FRANCISCO LANTIGUA LANTIGUA, en fecha 17/01/2022, contra MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO (MERCADOM), por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia ordena a MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO (MERCADOM) a pagar al señor FREDDY FRANCISCO LANTIGUA LANTIGUA: a)la indemnización correspondiente al Art. 60 de la Ley núm. 41-08, b) las vacaciones, de acuerdo con el tiempo laborado y último salario devengado por los accionantes y c) la suma VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON 66/100 (RD$29,166.66), por concepto de la parte proporcional del salario 13. **CUARTO:** ACOGE

el pedimento de indemnización formulado por el señor FREDDY FRANCISCO LANTIGUA LANTIGUA, en consecuencia, ordena a MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO (MERCADOM) a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$250,000.00) a favor del señor FREDDY FRANCISCO LANTIGUA LANTIGUA, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA a MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO (MERCADOM) a tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la indexación del valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor FREDDY FRANCISCO LANTIGUA LANTIGUA, a la parte recurrida MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO (MERCADOM) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

9. La parte recurrente, en su recurso de casación, invoca en sustento los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al artículo 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación. Violación al art. 139 de la constitución de la República" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

***V. Incidente***

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

11. La parte recurrida, señor Freddy Francisco Lantigua Lantigua, solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad por no exceder las condenaciones expuestas el monto de 200 salarios mínimos previsto en el artículo único, letra c, de la Ley núm. 481-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por no exceder la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

14. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la

inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

15. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

16. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2023, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, por tanto, *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

17. Que la parte recurrente arguye tanto en el primer como el segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto dada la vinculación entre ellos, que los jueces del fondo incurrieron en agravios como la desnaturalización de los hechos y falta de motivos que deviene en una flagrante violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano tomando en consideración que los aspectos controvertidos se encontraban entre: a) determinar si el proceso de desvinculación llevado a cabo por Mercados Dominicanos De Abasto Agropecuario (Mercadom) contra el señor Freddy Francisco Lantigua Lantigua, fue realizado en apego a las disposiciones constitucionales y legales del debido proceso disciplinario contemplado al respecto; y, b)

determinar si los requerimientos de, pagos de salarlos de vacaciones y salarlo de navidad descansan o no en prueba y base legal.

18. Continúan sosteniendo que no obstante la entidad Mercados Dominicanos De Abasto Agropecuario (Mercadom), concluir en su escrito de defensa solicitando acoger como bueno y válido el escrito de defensa y que en cuanto al fondo el tribunal tuviera a bien rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Freddy Francisco Lantigua Lantigua, entre otras cosas porque no se interpuso el recurso jerárquico y por tanto estaba impedido de interponer el recurso contencioso administrativo; segundo: ya Mercados Dominicanos De Abasto Agropecuario (Mercadom) le había pagado las vacaciones y el salario de navidad o sueldo número 13, y tercero: que había abandonado su puesto de trabajo, tal y como se puede comprobar con el registro electrónico de asistencia o (ponche), pedimentos que Mercados Dominicanos De Abasto Agropecuario (Mercadom) todavía mantiene; que el tribunal *a quo* no hizo una buena y sana aplicación de la ley pues no tomó en consideración ninguno de los pedimentos y alegatos presentados por la parte recurrida ante los jueces del fondo hoy recurrente.

19. Asimismo, señala que, tras decidir de esta manera, los jueces del fondo en la sentencia impugnada violaron las disposiciones del numeral 4" del articulo 69 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoyó su fallo.

20. En el apartado "pretensiones de las partes", específicamente en la pág. 4 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO (MERCADOM), mediante escrito de defensa de fecha 10 de marzo del 2022, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Rechazar y declarar inadmisible en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo presentado por el Recurrente, Señor Freddy Francisco Lantigua Lantigua, contra Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM), por no haber ejercido el recurso jerárquico correspondiente ante la autoridad inmediatamente superior que ejerció

la acción controvertida, incumpliendo así con la formalidad exigida por el art. 74 de la ley 41-08. SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que el Señor Recurrente no ha depositado ningún permiso de la autoridad competente que justifique su ausencia, incurriendo así en abandono del cargo, en tanto que la parte Recurrida, Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM) no concurre en ninguna de las afectaciones denunciadas por el actual Recurrente. DE MANERA SUBSIDIARIA, rechazar el Recurso Contencioso Administrativo presentado por el Recurrente, Señor Freddy Francisco Lantigua Lantigua, contra Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM), por ser notoriamente improcedente, infundado y carente de base legal y probatoria, además de no acreditar violación alguna a las normas que regulan la función pública y las relaciones laborales en la Administración Pública. CUARTO: Declarar las costas de oficio" (sic).

21. Que en el apartado "pruebas aportadas por las partes"[140] se detallan aquellas aportadas por Freddy Francisco Lantigua L, sin embargo, respecto de Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (Mercadom), no se detallan pruebas aportadas.

22. En cuanto a los pedimentos presentados por las partes el tribunal a quo del análisis de los mismos concluyó de la manera siguiente:

"MEDIOS DE INADMISION 2. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 3. En tal sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es

140 Páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada.

decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 4. La precitada Ley en su artículo 45 que "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.". Que, de igual forma, el artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. 5. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 6. Que la parte recurrida MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO (MERCADOM), solicita que sea declarado inamisible el recurso contencioso administrativa incoado por la parte recurrente, por violación al artículo 74 de la ley 41-08. 7. En ese sentido, el artículo 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, expone lo siguiente: "El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa". 8. Bajo el anterior predicamento, sin embargo, corresponde al Tribunal acotar que luego de la entrada en vigor de la Ley 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se estableció en su artículo 51 el carácter optativo de los recursos administrativos, a saber: "Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a

la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir". 9. Del estudio del artículo precitado, y luego de verificada la fecha de interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo, esto es el 04/02/2022, queda establecido que la Ley núm.107-13, había entrado en vigencia, y la misma en su artículo 62 establece que a partir de esto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias, por lo que es aplicable la Ley 107-13 en el caso de marras, motivos por los cuales queda establecido que las partes recurrentes no tenía necesariamente que agotar la referida vía para recurrir ante esta jurisdicción, y, en virtud de lo anterior se dispone este tribunal a rechazar el presente medio de inadmisión" (sic).

23. La parte hoy recurrente sostiene que los jueces del fondo no se pronunciaron respecto de argumentos formales presentados en su escrito de defensa, específicamente respecto del pago de valores por concepto de vacaciones y salario de navidad.

24. Dicha defensa es imposible de verificar puesto que, luego de examinar cada uno de los documentos e instancias que conforman el expediente abierto en virtud del recurso de casación que se examina, se advierte que la pieza mencionada anteriormente no fue aportada, cual impide a esta Tercera Sala comprobar si dicho argumento fue dejado ante ellos, ya sea en el escrito de defensa o en el escrito de contrarréplica a cargo del recurrido ante los jueces del fondo, situación que, al ser presentada como se hizo, constituye un medio nuevo en casación. Razones estas por la que procede rechazar ese aspecto del medio analizado.

25. Respecto de la omisión de decidir sobre la solicitud de rechazo del recurso contencioso por no haber cumplido con la formalidad de interponer con anterioridad un recurso jerárquico, distinto de lo sucedido anteriormente se advierte que el tribunal sí se pronunció sobre dicho planteamiento, rechazando el medio de inadmisión deducido de este alegado incumplimiento.

26. Por otra parte, sobre la alegada vulneración al derecho de defensa por no haber permitido el tribunal *a quo* conocer y discutir en un juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó Freddy Francisco Lantigua L. y sobre los cuales apoyó su decisión sin especificar de manera concreta a cuáles de los argumentos ofrecidos por los jueces del fondo se refiere. No obstante, de la lectura de la decisión atacada se infiere que, contrario a lo manifestado, las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo oportunidad la institución recurrente Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (Mercadom), de ejercer su derecho de presentar su escrito de defensa y plantear las inadmisibilidades y cuestiones del fondo que entendiese pertinentes.

27. El Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente: *t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[141]. En vista de que de la lectura de la sentencia se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal *a quo* sus medios de prueba y alegatos en sustento de sus pretensiones, sin que en modo alguno se le haya impedido el acceso a la justicia o el derecho a ser oído por la jurisdicción competente, con las condiciones y requisitos establecidos en las normas, tanto de orden sustantivo como formales, se rechaza el aspecto fundamentado en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y acceso a la justicia.

28. En su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo interpretaron erróneamente las disposiciones del artículo 139 de nuestra carta magna el cual encomienda a los tribunales el control de la legalidad de los actos de la administración pública y en ese sentido el Tribunal Superior Administrativo, un órgano

141 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14 de fecha 14 de enero 2014 (pág. 25).

jurisdiccional miembro del poder judicial de la República Dominicana, es parte del Estado y comparte la función esencial de proteger de manera efectiva los derechos de las personas, administrando justicia al decidir sobre los conflictos que son sometidos a su jurisdicción, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones de los artículos 8 y 149, párrafo I de la indicada constitución política, en ese sentido la ciudadanía puede requerir dicho control a través de los procedimientos establecidos por la ley, correspondiendo a este tribunal superior administrativo, conocer los recursos contra las decisiones en asuntos tributarios.

29. El artículo 139 de la Constitución dominicana, dispone que *los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley*.

30. En ese sentido, se observa que la interpretación de la legislación que rige la materia ha sido efectuada conforme con la Carta Sustantiva, puesto que la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales del orden de lo judicial forma parte del debido proceso al tenor del párrafo I del artículo 149 de la Constitución, ello al momento en que la función social consiste, entre otras cosas, en "...hacer ejecutar lo juzgado". En esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Mercados Dominicanos de Abastos Agropecuarios (Mercadom), contra la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00781, de fecha 16 de septiembre

de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1458**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. |
| **Abogados:** | Licdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez y Dr. Amaury J. Reyes Sánchez. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00299, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez y el Dr. Amaury J. Reyes Sánchez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Miguel de Jesús Ceara Hatton.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

3. En virtud de la desvinculación del señor Justino Peña Ynfante, quien desempeñaba la función de técnico en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizada a través de la comunicación núm. 000838, de fecha 3 de noviembre del 2020, éste interpuso un recurso contencioso administrativo contra el referido ministerio, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00299, en fecha 26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente JUSTINO PEÑA YNFANTE, respecto a la Circular núm. 0004295 de fecha 07 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, así como a los artículos 60 y 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión fundado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JUSTINO PEÑA YNFANTE, en fecha 07 de junio de 2021, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLINCA. **CUARTO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y el MINISTERIO DE

MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, la aprobación y pago, respectivamente, de una indemnización por la suma de trescientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$315,000.00), a favor del señor JUSTINO PEÑA YNFANTE, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, a favor del señor JUSTINO PEÑA YNFANTE. **QUINTO**: ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, al pago de la indexación, a favor del recurrente JUSTINO PEÑA YNFANTE, por un monto actualizado por la suma de trescientos cuarenta mil novecientos ochenta y siete pesos dominicanos con 50/100 (RD$340,987.50), respecto del monto de la indemnización. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios económicos y morales ocasionados, en virtud del artículo 90 de la Ley 41-08, por los motivos expuestos. **SEPTIMO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JUSTINO PEÑA YNFANTE, a las partes recurridas MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y Errónea Aplicación de la Norma Jurídica e Incorrecta Interpretación Desnaturalización de los Hechos, valoración probatoria y Errónea Aplicación del Derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 código de procedimiento civil, articulo 65 Ordinal 3ro. de la ley de casación. Falta de Motivación adecuada de la sentencia, Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio**: Violación al artículo 1315 Código Civil" (sic)

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

7. Que tanto en el primer aspecto del primer medio de casación como en el tercer medio de casación los cuales se analizan conjuntamente, la parte hoy recurrente denuncia una alegada falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, errónea o inapropiada aplicación del derecho y una violación al artículo 1315 del Código del Procedimiento Civil.

8. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la presentación de los medios de casación: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[142] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que*: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[143].

9. Del análisis de los argumentos en los cuales fundamenta la parte recurrente el aspecto denunciado en este primer medio de casación se evidencia que no señaló cuáles fueron las normas jurídicas erróneamente aplicadas y mucho menos en qué sentido fueron inaplicadas en la sentencia que se impugna, razón por la que se desestima en cuanto a este aspecto los medios examinados.

10. Asimismo, otro aspecto denunciado en el primer medio es la falta de ponderación de documentos, que derivó en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, sin embargo esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la*

142 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
143 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

*corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[144]*;* sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que "en el cuerpo de la sentencia de marra, con una simple observación de cada uno de los puntos de la sentencia podemos notar la falta de ponderación en que ha incurrido el tribunal, por lo que ha omitido referirse respecto de uno de los medios propuestos por la recurrida " sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar y más allá, cuáles medios de los promovidos ante los jueces del fondo no fueron contestados, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable y por vía de consecuencia procede desestimarlo.

11. Lo alegado por el recurrente en casación no ocurre en el presente caso, ya que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, lo que el tribunal *a quo* debía determinar, y así lo hizo, era precisar si el recurso contencioso administrativo fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley y posteriormente si la desvinculación de la que fue objeto el señor Justino Peña Ynfante se sujetó a las normas del debido proceso administrativo o no. Por tanto, el tribunal *a quo,* lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos, como alega, actuó correctamente, enmarcándose su decisión en un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de las pruebas y apegados a lo previsto en la Ley núm. 107-13, haciendo que de esta manera prevalezca tanto la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo como la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, motivo por lo cual se desestima el vicio invocado que se examina.

12. En su segundo medio el recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

144 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, con ausencia del examen de las pruebas, insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos de la causa.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN PRESENTADO 10. Nuestro más alto tribunal, ha señalado de manera constante, que todo Juez o Jueza antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo". (Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197).11. Los medios de inadmisión han sido planteados conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual expone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada12.La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, sostiene que el presente recurso contencioso administrativo debe ser declarado inadmisible, basado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), alegando que el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de treinta (30) días. 13. Que en esa tesitura la recurrente, no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento del recurrente, tanto del dictamen como del escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los

planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. 14. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, antes descrita establece lo siguiente: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".15.En la especie, este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que no se encuentra depositado en el expediente ningún documento mediante el cual se pueda comprobar la fecha en la cual le fue notificado al recurrente, señor JUSTINO PEÑA YNFANTE, el acto de desvinculación, emitido por dicha institución, ya que, si bien es cierto, reposa en el expediente la comunicación núm. 000838, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se evidencia cuando dejó de laborar el hoy recurrente, no menos cierto es que no hay prueba de la fecha en que le fue notificado dicho acto, imposibilitando a este Tribunal, determinar lo alegado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consonancia con lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. FONDO DEL CASO16.En la especie se trata de un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JUSTINO PEÑA YNFANTE, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, con la finalidad de que este Tribunal reconozca su calidad de empleado de estatuto simplificado, y, en consecuencia,

ordene a la parte recurrida pagar a su favor la indemnización laboral prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero de 2008, así como la proporción de salario de navidad, tomando en consideración la pérdida del valor de la moneda provocada por su variación durante el tiempo que dure el proceso y el pago de una indemnización por daños y perjuicios económicos y morales. VALORACIÓN PROBATORIA17.Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.18.En ese orden, la parte recurrente para sustentar su recurso aportó la documentación antes descrita. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE Hechos no controvertidos a) Mediante comunicación núm. 000838 de fecha 03 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace constar la desvinculación del señor JUSTINO PEÑA YNFANTE. b) La Contraloría General de la República a través de la certificación de cargos desempeñados en la Administración Pública, de fecha 19 de mayo de 2021, consigna que el señor JUSTINO PEÑA YNFANTE se desempeñaba como Técnico del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, desde el 01 de octubre de 2011 hasta el 03 de noviembre de 2020, devengando un ingreso mensual de RD$35,000.00.c) Que la Circular núm. 0004295 de fecha 07 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, la cual consigna en su parte dispositiva: "(...) reiteramos la responsabilidad de los entes y órganos de la Administración Pública, en sus Oficinas de Recursos Humanos, de emitir las hojas de cálculos de beneficios laborales de sus empleados desvinculados del servicio y remitirlas a este Ministerio para su aprobación (...)".d)Los recurridos, fueron debidamente notificados de la instancia contentiva del presente recurso contencioso administrativo y del Auto núm. 06671-2021, de fecha 16 de junio de 2021, en virtud del acto núm. 803/2021, de fecha 06 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martin

Suberví Mena, Adscrito al Tribunal Superior Administrativo. Hecho controvertido a) Si procede ordenar el pago de los derechos reclamados por el recurrente, respecto al período que laboró en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en el cargo de Técnico en el Departamento de Ecoturismo y Uso Público. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 19.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. Sobre el cargo y la indemnización20.En ese tenor, la parte recurrente, señor JUSTINO PEÑA YNFANTE, pretende con esta acción, se ordene a la parte recurrida, el pago de sus derechos adquiridos, por haber laborado por un periodo de nueve (09) años, un (01) meses, y un (01) día, en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.21.El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". 22.En la especie, el señor JUSTINO PEÑA YNFANTE, no ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal si es un empleado de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, entendiendo este Plenario que se trata

de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el pago de salarios dejados de percibir, sin embargo, se le reconoce la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los años de servicios prestados como "Técnico en el Departamento de Ecoturismo y Uso Público del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", desde el 01 de octubre de 2011 hasta el 03 de noviembre de 2020, en base a un salario de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$35,000.00), por lo que procede a estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas.23.Tomando como base el artículo 602de la Ley núm. 41-08 procede ordenar el pago de la suma de trescientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$315,000.00), por concepto de indemnización, por haber laborado el señor JUSTINO PEÑA YNFANTE, por un período de nueve (09) años, en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; por lo que, procede ordenar la aprobación y pago del mismo, por parte del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, respectivamente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre los Daños y Perjuicios24.La parte recurrente, señor JUSTINO PEÑA YNFANTE, solicita el pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por los daños y perjuicios económicos y morales ocasionados, en virtud del artículo 90 de la Ley 41-08 25."La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18/11/2015).26."La responsabilidad patrimonial del Estado deriva(...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8/02/1991, RJ 1214,Tribunal Supremo Español).27.Es importante que este tribunal traiga a colación, que el artículo 148 de la Constitución, como el artículo 90 de la Ley 41-08 establecen la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes

por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal la parte recurrente no ha establecido, ni probado dónde estuvo la actuación antijurídica y que ciertamente, cada una de sus alegatos fueron probados, ya que al no constar en el expediente documento alguno que evidencia dicha actuación antijurídica por parte de la administración, le imposibilita al Tribunal comprobar la certeza de su pretensión, en tal sentido entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

14. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, salvo desnaturalización, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza;

15. En la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al momento de establecer como hechos no controvertidos entre las partes que el señor Justino Peña Ynfante se desempeñaba como técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desde el 01 de octubre de 2011 al 03 de noviembre de 2020, hasta que fue desvinculado de sus funciones.

16. En vista de lo anterior fijó correctamente el centro de la controversia en si, a raíz de la separación de su cargo, el hoy recurrido era acreedor de derechos económicos al tenor de lo previsto en la normativa vigente, con respecto de lo cual, el tribunal *a quo*, luego de la valoración de las pruebas aportadas por ambas partes, determinó que en la especie se trató de un empleado de estatuto simplificado acreedor de los derechos previstos en el artículo 60 de la legislación citada[3], por lo que acogió el recurso contencioso administrativo original.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios

denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

***V. Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00299, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1459**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Víctor Mejía Lebrón. |
| **Abogados:** | Lic. Manuel Mejía Alcántara y Licda. Mery Mejía Lebrón. |
| **Recurrido:** | Consejo del Poder Judicial. |
| **Abogada:** | Licda. Enefertiti Pérez Guerrero. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Mejía Lebrón, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00574, de

fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Mejía Alcántara y Mery Mejía Lebrón, actuando como abogados constituidos de Víctor Mejía Lebrón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, representada por Mirian Germán Brito, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo del 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Enefertiti Pérez Guerrero.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. En fecha 14 de mayo de 1998, la Suprema Corte de Justicia designó al licenciado Víctor Mejía Lebrón como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Pila, luego fue ingresado a la carrera judicial mediante resolución núm. 287-01, de fecha 19 de abril de 2001, y, posteriormente, fue trasladado como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y, más adelante, fue designado como Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. Mediante el oficio DMP núm. 144/14, de fecha 9 de julio de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, comisionó a la Inspectoría General del Poder Judicial a los fines de investigar las actuaciones del magistrado José Dionisio Duvergé Mejía.

7. Mediante oficio IG núm. 0357/15, suscrito por el Lcdo. Carlos Iglesias García, inspector general del Consejo del Poder Judicial, presentó el informe de investigación realizado al magistrado José Dionisio Duvergé Mejía, entonces Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, con relación con el proceso del señor Julio Alfredo Rondón Abreu.

8. En fecha 16 de noviembre del 2015, el Procurador General de la República, magistrado Francisco Domínguez Brito, remitió al Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial (CPJ), una comunicación que tenía como asunto: "Informe de inicio de investigación de acción penal pública, respecto de los magistrado investigados "…3. José Dionisio Duvergé Mejía, 5. Roso Vallejo Espinosa y 6. Víctor Mejía Lebrón" (sic).

9. Posteriormente, el 16 noviembre del 2015, mediante acta núm. 47-2015, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), decidió remitir a juicio disciplinario a los magistrados: a) José Dionisio Duvergé Mejía, Juez Presidente de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) Rosó Vallejo Espinosa, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y c) Víctor Mejía Lebrón, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; asimismo, aprobó su suspensión sin disfrute de sueldo

10. En fecha 21 de julio de 2016, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), dictó la resolución núm. 07/2016, que ordenó la desvinculación de Víctor Mejía Lebrón por faltas en el ejercicio de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión, el magistrado Víctor Mejía Lebrón interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00574, en fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 22 de agosto de 2016, por el señor VÍCTOR MEJÍA LEBRÓN contra la Resolución núm. 07/2016 dictada en fecha 21 de julio del año 2016, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el señalado recurso,

en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. 07/2016 dictada en fecha 21 de julio del año 2016, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y contradicción en la motivación de la sentencia: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. **Segundo medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 39, 40, 68, 69, 74 y 151 de la constitución de la república dominicana, que consagran los derechos a la igualdad, la legalidad y a la seguridad, dentro del marco del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a otras normas constitucionales, legales y reglamentarias que serán especificadas en el desarrollo del medio de casación. **Tercer medio**: Falta de base legal, por ende, violación de los artículos 69 de la constitución de la república dominicana, 8 de la convención americana sobre derechos humanos, y 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

13. En el primer medio de casación propuesto se sostiene que los jueces del fondo incurrieron en contradicción en la motivación de la sentencia, sin especificar en todo el cuerpo argumentativo del medio que se analiza en qué consistió la alegada contradicción en los motivos de la sentencia que se impugna. De igual manera, en dicho primer

medio el recurrente alega una violación al debido proceso por no haberse depositado pruebas en contra del hoy recurrente en casación. Asimismo, refiere una falta de motivación por los jueces del fondo no haber indicado elementos (cómo y cuándo) referidos a la denuncia que supuestamente se interpuso al hoy recurrente por parte de la Procuraduría General de la República.

14. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que en lo relativo al alegato de contradicción de motivos se haya desarrollado mínimamente dicho medio aspecto del medio de casación alegado, ya que la contradicción alegada no está justificada con la precisión de los elementos que la conforman (elementos del razonamiento que entran en conflicto) y la manera en que dicha situación afecta a la motivación del fallo recurrido.

15. A partir de lo anterior resulta pertinente aquí citar el criterio constante que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido respecto de la forma en que deben ser presentados los medios de casación: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[145] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que*: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[146].

16. En virtud de lo anteriormente sostenido frente a los causales de apertura del recurso de casación que se examinan, cabe señalar que esta Tercera Sala respecto de la contradicción de motivos ha mantenido el criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las*

145 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

146 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

*comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[147]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[148]*.*

17. Tal y como sostuvimos en considerandos anteriores la parte recurrente en casación no sólo debe enunciar el agravio que denuncia sobre el acto jurisdiccional atacado, sino desarrollar en qué consiste la alegada violación. En la especie se advierte que el recurrente no desarrolló los aspectos en los que sustenta el vicio de contradicción de motivos y en cuanto a la alegada violación a derechos fundamentales, si bien señala aspectos específicos del acto administrativo impugnado con los cuales consideró que resultaba evidente la alegada vulneración; no identificó de qué manera los jueces del fondo, encargados del control de legalidad en virtud de lo previsto en el artículo 139 de la Constitución dominicana, también incurrieron en la falta denunciada, por lo que, al ser planteada las pretendidas violaciones en la forma antes señalada, queda configurada la inadmisibilidad de los aspectos examinados por falta de desarrollo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

18. Otro aspecto denunciado en este primer medio de casación y que **guarda estrecha relación con el tercer medio de casación propuesto**, **en virtud de lo cual se analizarán de manera conjunta dada la solución que se le dará**, se relaciona con la alegada falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que contraviene las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo una falta de base legal.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…8. Que en la instancia que introduce su recurso, el licenciado VÍCTOR MEJÍA LEBRÓN, a través de sus abogados, expone lo siguiente "a) en la investigación realizada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, en virtud de la cual se valió el Consejo

147 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
148 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

del Poder Judicial para supuestamente determinar que el recurrente VÍCTOR MEJÍA LEBRÓN incurrió en faltas a las leyes y reglamentos que rigen la carrera judicial el mismo no fue escuchado ni se le permitió la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa, lo que implica que no hubo un debido proceso disciplinario con observancia de las garantías del afectado; b) En el juicio disciplinario llevado a cabo por el Consejo del Poder Judicial no se presentó ninguna prueba válida que demuestra la comisión de faltas disciplinarias cometidas por el recurrente VÍCTOR MEJÍA LEBRÓN que diera lugar a la decisión tomada… 17. Del estudio de las piezas que forman la glosa, las pretensiones de las partes, los textos y criterios jurisprudenciales citados,ç esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha podido apreciar, que la especie tiene su origen con ocasión de la emisión de la Resolución núm. 07/2016, dictada en fecha 21 de julio del 2016, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por la cual se dispuso la cancelación del nombramiento de Juez Miembro de la Corte Penal de la Provincia Santo Domingo del recurrente VICTOR MEJIA LEBRON, de cuya lectura se extraen los siguientes sucesos: a)El recurrente el licenciado VÍCTOR MEJÍA LEBRÓN estuvo presente en su juicio disciplinario que tuvo celebración en los días 27 de noviembre del 2015 y culminó el día 17 de junio del 2016, en el cual presentó sus medios de defensa a través de sus abogados el doctor Freddy Mateo Calderón, Pedro Eugenio Cordero Ubri, Manuel Mejía Alcántara y Ramón Santana. b) En fecha 17 de junio del año 2016, el licenciado VÍCTOR MEJÍA LEBRÓN, se le otorgó la oportunidad de expresar sus declaraciones, las cuales constan a partir de la página 200 hasta la 206 de la referida Resolución. 18. Del estudio de las pretensiones de las partes, los argumentos y textos legales referenciados, esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha comprobado que, contrario a lo argüido por el licenciado VÍCTOR MEJÍA LEBRÓN, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), al emitir la referida Resolución tutelo de manera efectiva los derechos del recurrente, garantizando con ello el debido proceso y el derecho de defensa del licenciado VÍCTOR MEJÍA LEBRÓN, contrario a argumentoso y pretensiones del recurrente, dicho órgano ha realizado una buena administración de justicia, resguardándole a la parte recurrente las garantías inherentes a un debido proceso, preceptuadas en el artículo

69 constitucional, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse —si así lo prefiere— asistido por un abogado, a conocer —con la opción de poder contradecir— los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc., razón por la que este colegiado estima pertinente rechazar en este aspecto el recurso interpuesto. 19. Pretende el recurrente, el licenciado VÍCTOR MEJÍA LEBRÓN, que por la sentencia a intervenir sea declarado nulo la resolución atacada, toda vez, que en el juicio disciplinario anteriormente descrito no se presentaron pruebas válidas que demuestren la comisión de faltas disciplinarias cometidas por el recurrente licenciado VÍCTOR MEJÍA LEBRÓN. 20. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales [...]» De esta manera, la normativa enuncia de forma clara y precisa los medios de prueba que pueden ser tenidos en cuenta para emitir la decisión disciplinaria dentro de los que se encuentran la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial y los documentos. 21. En la especie, como ya se advirtió, del contenido de la Resolución impugnada que contiene el desarrollo del referido proceso disciplinario, se evidencia que efectivamente fueron aportados sendos medios probatorios relevantes, pertinentes, veraces y vinculantes al licenciado VÍCTOR MEJÍA LEBRÓN, que permitieron al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) tomar la decisión que con la desvinculación del recurrente, como fueron pruebas testimoniales, las cuales, como explicamos en el párrafo anterior, son medidos válidos para fundamentar y argumentar jurídicamente. 22. En esas atenciones, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, ha podido evidenciar que los medios probatorios aportados por parte de la recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), ha explicado de manera clara y concisa las situaciones fácticas (de hecho

y de derecho), y además aportaron al proceso los medios que sustenta en la participación de la investigación en estudio, por lo que este tribunal entiende que se ha hecho una valoración de la prueba acorde a los cánones legales...” (Sic).

20. En cuanto a la falta de base legal, ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[149]*;* Precisa poner de relieve además, *que la falta de motivos solo puede existir, cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*[150]*.*

21. Del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el tribunal *a quo,* apoderado del conocimiento del recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía la declaratoria de nulidad de la Resolución 07/2016, de fecha 21 de julio de 2016, procedió a su rechazo fundamentado en los motivos siguientes: a) respecto de la alegada violación al derecho de defensa tras emitir una decisión desfavorable sin ser escuchado y sin permitírsele ejercer su sagrado derecho de defensa, los jueces del fondo opinaron que, del análisis de las pruebas aportadas al proceso, se comprobó que el señor Víctor Mejía Lebrón estuvo presente y debidamente representado a lo largo de todo el juicio disciplinario y que distinto a lo que sostuvo en fecha 17 de junio de 2016, se le otorgó la oportunidad de presentar sus declaraciones, las cuales se consignan extensamente en el acto administrativo atacado; b) respecto de la alegada falta de vinculación del señor Víctor Mejía Lebrón al proceso de investigación y por consiguiente falta de pruebas válidas que demostraran la comisión de las faltas disciplinarias alegadamente cometidas por el hoy recurrente, los jueces del fondo advirtieron que entre las pruebas analizadas por el Consejo del Poder Judicial, CPJ, para llegar a la conclusión de desvincular al hoy recurrente figuraron pruebas testimoniales las cuales resultan ser medios válidos para fundamentar dicha decisión;

149 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238.
150 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216

22. Del estudio de la decisión impugnada, esta corte de casación advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, al constatar que durante el conocimiento del proceso disciplinario contra el hoy recurrente fue respetado el debido proceso, garantizado el derecho de defensa y comprobadas las faltas del análisis de medios de pruebas válidos, razón por la que procede el rechazo del medio que se examina en cuanto a estos aspectos.

23. En cuanto al tercer argumento presentado en los aspectos del medio que se examina, la parte recurrente alega que los jueces incurrieron en falta de motivación de la sentencia cuando *por un lado, establece como hechos probados que "con motivo de una denuncia a cargo de la Procuraduría General de la República (PGA), en contra de los Magistrados José Dionisio Duvergé Mejía, Juez Presidente de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, ROSO VALLEJO ESPINOSA, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y VÍCTOR MEJÍA LEBRÓN, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo" 2, pero no hace constar en ninguna parte de su sentencia cuando y como se produjo esa denuncia de la Procuraduría General de la República en contra del recurrente en casación y los otros dos jueces involucrados en el proceso disciplinario en cuestión.*

24. El examen de la sentencia nos permite comprobar que la existencia de la denuncia hecha por la Procuraduría General de la República no fue un aspecto controvertido por ante los jueces del fondo, careciendo, en consecuencia, de finalidad y objeto el alegato antes transcrito.

25. En su segundo medio de casación el recurrente denuncia que con la sentencia impugnada y la decisión del Consejo del Poder Judicial, que se impugnó ante los jueces del fondo transgredió en detrimento del recurrente derechos fundamentales como a la igualdad, la legalidad, la seguridad jurídica dentro del ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, no tan solo por los hechos examinados anteriormente sino también porque el Consejo del Poder Judicial no tenía facultad constitucional, legal ni reglamentaria para ordenar la suspensión sin disfrute de salario de los accionantes en el caso en cuestión.

26. Respecto de la alegada vulneración a los derechos fundamentales indicados anteriormente tras ordenar la suspensión sin disfrute de salario, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que: *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[151]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[152].

27. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, en cuanto a este argumento, no existe evidencia de su invocación ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.

28. Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente debe dejarse por sentado que las pretensiones originales del hoy recurrente en casación se contraen a solicitar la nulidad de la actuación disciplinaria que ordena su desvinculación, no así la referida a su suspensión de labores sin disfrute de sueldo, lo que torna dicho alegato en carente de objeto.

29. En el segundo medio de casación, el hoy recurrente invoca una específica violación al debido proceso, consistente en que, según expresa, a su respecto no hubo investigación previa al apoderamiento del Consejo del Poder Judicial por parte de la inspectoría del poder judicial, lo cual implica una incorrección, ya que la investigación a que se hace referencia en decisión de desvinculación fue ordenada en relación con el Magistrado José Dionicio Duvergé, no en cuanto a Víctor Lebrón, hoy recurrente en casación.

30. Dicho alegato debe ser rechazado en vista de que, del análisis del artículo 170 del Reglamento de la Carrera Judicial, modificado por la Resolución 942-2004 del 9 de junio del año 2004, aplicable al momento de suceder los hechos, se evidencia que toda investigación

151 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016. B.J. Inédito
152 SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

ordenada en el marco del proceso disciplinario de jueces del poder judicial se relaciona específicamente con **hechos** que pudieran constituir irregularidades en el funcionamiento del sistema de administración de justicia o comportamiento de los jueces, por lo que sus efectos no necesariamente se relacionan únicamente con la persona inicialmente investigada, sino que pudieran involucrar a los verdaderos culpables de la irregularidad investigada, ello garantizando el derecho a la defensa que en cada caso corresponda.

31. Los alegatos y argumentos contenidos en el tercer medio, fueron respondidos a propósito de lo dicho respecto al primer medio de casación, al cual remitimos formalmente.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Mejía Lebrón, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00574, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1460**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Inversiones Conadix, SRL. (Subway). |
| **Abogados:** | Dr. Pablo Nadal del Castillo y Lic. José Ramón Matos Medrano. |
| **Recurrido:** | Luis Leopoldo Figueroa Euzeta. |
| **Abogados:** | Lic. Douglas M. Escoto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P. |

**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landrón.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00345, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Pablo Nadal del Castillo y el Lcdo. José Ramón Matos Medrano, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Leopoldo Figueroa Euzeta, mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Douglas M. Escoto M. y Gloria I. Bournigal P.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Leopoldo Figueroa Euzeta incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. y los señores Alfredo Núñez y Rodrigo Montealegre, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054-2021-SSEN-00129, de fecha 18 de junio de 2021, que rechazó en todas sus partes la referida demanda por la falta de prueba sobre la existencia del vínculo laboral entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Leopoldo Figueroa Euzeta, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00345, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el señor LUIS LEOPOLDO FIGUEREOA EUZETA, en contra de la Sentencia N0.0054-2021-SSEN-00129, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en su totalidad la Sentencia N0.0054-2021-SSEN-00129, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando el despido injustificado y con responsabilidad para empleador. **TERCERO:** CONDENA al recurrido INVERSIONES CONADIX, S.R.L., al pago a favor del recurrente SR. LUIS LEOPOLDO FIGUEREOA EUZETA, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Diecinueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD$19,964.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Sesenta y nueve mil ciento sesenta y uno con 00/100. (RD$69,161.00), por concepto de 97 días de cesantía; c) La suma de Nueve mil novecientos ochenta y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD$9,982.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de Quince mil quinientos ochenta y tres pesos dominicanos 00/100. (RD$15,583.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) La suma de Cuarenta y dos mil setecientos ochenta pesos dominicanos con 00/100. (RD$42,780), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa. f) La suma de Ciento dos mil pesos dominicanos con 00/100. (RD$102,000.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos dominicanos con 00/100. (RD$259,470.00). En base a un salario mensual de Diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,000.00) y un

tiempo laborado de Cuatro (04) años, Once (11) meses y Veinte (20) días. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en sus pretensiones" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de valoración. Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de estatuir. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Errores groseros de la sentencia" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, por haber inobservado las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo en lo relativo al monto de los veinte (20) salarios mínimos y el plazo de un (1) mes para interponer el recurso.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. Del estudio del expediente, se advierte que no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada por parte de la recurrida, lo que impide a esta Tercera Sala verificar cuándo empezó a correr

el plazo para la interposición del recurso de casación que nos ocupa, pues el documento que hace alusión al acto núm. 241/2022 y que se titula: "NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA Y MANDAMIENTO DE PAGO", no reposa íntegramente, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido.

b) en cuanto a la cuantía de las condenaciones

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 11 de noviembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, cuya entrada en vigencia se estipuló de forma retroactiva a partir del 1° de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollo, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 8/100 (RD$231,968.8).

14. La corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$19,964.00.), por 28 días de preaviso; b) sesenta y nueve

mil ciento sesenta y un pesos con 00/100 (RD$69,161.00), por 97 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil novecientos ochenta y dos pesos con 00/100 (RD$9,982.00) por 14 días de vacaciones; d) quince mil quinientos ochenta y tres pesos con 00/100 (RD$15,583.00) por salario de Navidad; e) cuarenta y dos mil setecientos ochenta pesos con 00/100 (RD$42,780.00) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa y f) ciento dos mil pesos con 00/100 (RD$102,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 (RD$259,470.00), suma que, como es evidente, excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo tanto, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad y *se procede al conocimiento del fondo del recurso*.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el derecho de defensa al rechazar sin justificación la solicitud de prórroga realizada por el Lcdo. Fernando Roedan, sustentada en el hecho de que la hoy parte recurrente había cambiado de abogado representante y que el recién apoderado abogado necesitaba un plazo para conocer el expediente y de esta forma realizar una defensa efectiva.

16. Que al respecto esta Tercera Sala verifica, del estudio de la sentencia impugnada, que en las audiencias celebradas por la jurisdicción de alzada en fechas 12 de mayo, 21 junio y 26 de julio de 2022, aconteció lo que textualmente se transcribe a continuación:

"6. Que en la audiencia conocida en fecha doce (12) del mes de mayo del año 2022, comparecieron las partes: Bachiller ASHLY PERALTA conjuntamente con la LICDA. JENNIFER CONTIN, por si y por el LICDO. DOUGLAS ESCOTTO y la LICDA. GLORIA BOURNIGAL, en representación de la parte recurrente. DR. EUSEBIO POLANCO, en representación de la parte recurrida Alfredo Núñez y Rodrigo Montealegre, en razón de que el DR. PABLO NADAL CASTILLO y el LICDO. JOSE QUEZADA renunciaron a asistir a los recurridos (…) PEDIMENTOS ABOGADO RECURRIDO: DR. PABLO NADAL CASTILLO y el LICDO. JOSE QUEZADA renunciaron a asistir a los recurridos, en una próxima audiencia estaremos depositando una carta en la cual consta el desapoderamiento de los antes

mencionados. LA CORTE: Hay solicitudes de admisión de documentos a cargo de cada uno de la recurrida de fecha 6/05/2022, que ya la retiro la parte recurrente y de la parte recurrida de fecha 12/05/2022, que no consta que la haya retirado. LA CORTE: Parte recurrente ¿sobre los documentos que usted retiro? PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: Nos acogeremos al plazo a los fines de tomar conocimiento respecto a ellos. ABOGADO RECURRIDO: No hay objeción al pedimento. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Se acoge la solicitud de prorroga hecha por la parte recurrente a los fines de hacer útil el plazo previsto por el articulo 545 del Código de Trabajo con relación a los dos (2) documentos que retiro en el día de hoy, en consecuencia, se fija la continuación de la presente audiencia para el día 21/6/2022. SEGUNDO: Vale cita para las partes comparecientes. *7.* Que en audiencia conocida en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2022, comparecieron las partes: LICDA. JENNIFER CONTIN, por si y por el LICDO. DOUGLAS ESCOTTO y la LICDA. GLORIA BOURNIGAL, en representación de la parte recurrente. LICDO. CIPRIAN ENCARNACION MARTINEZ, por si y por el DR. EUSEBIO POLANCO PAULINO, en representación de la parte recurrida. (…) PEDIMENTO ABOGADO RECURRIDO: Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de reformular nuestros medios de defensa para en una próxima audiencia estar en condiciones de concluir al fondo. ABOGADO RECURRENTE: Nos oponemos porque entendemos que eso no procede. LA CORTE FALLA: PRIMERO: En virtud de las disposiciones del articulo 546 del Código de Trabajo el tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que ambas partes puedan reformular sus medios de defensa. SEGUNDO: Fija su conocimiento para el día 26 de julio del 2022, a las nueve horas de la mañana. TERCERO: Vale citación para ambas partes comparecientes y reserva las costas. 8. Que en audiencia conocida en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2022, las partes comparecieron: LICDA. JENNIFER CONTIN, por si y por el LICDO. DOUGLAS ESCOTTO y la LICDA. GLORIA BOURNIGAL, en representación de la parte recurrente. LICDO. FERNANDO ROEDAN, por si y por el LICDO. JOSE PEÑA, en representación de la parte recurrida. PEDIMENTO ABOGADO RECURRIDO: solicitamos una prorroga para que el Lic. José Peña pueda tomar conocimiento del expediente. ABOGADO RECURRENTE: Nos oponemos

obviamente. LA CORTE FALLA: Rechaza el pedimento de prórroga de la parte recurrida, ordena la continuación de la audiencia (…)" (sic).

17. De lo anteriormente transcrito, esta Tercera advierte que la corte *a qua* prorrogó la audiencia de fecha 12 de mayo de 2022, a fin de que las partes envueltas en la litis hicieran uso del plazo previsto en el art. 545 del Código de Trabajo, cuyo efecto colateral de dicho aplazamiento resultaba beneficioso para el Lcdo. Eusebio Polanco, representante legal en ese momento de la actual recurrente, pues este manifestó que *en una próxima audiencia depositaria el desapoderamiento del Lcdo. Pablo Nadal Castillo*, quien en principio figuraba como abogado de la empresa; fijándose la próxima audiencia para el día 21 de junio de 2022, en la que el Lcdo. Eusebio Polanco Paulino solicitó el aplazamiento para reformular sus medios de defensa, siendo acogido el pedimento por el tribunal de alzada, aplazándose la audiencia para el día 26 de julio de 2022 y en esta última se presenta el Lcdo. Fernando Roedan otorgando calidades por sí y por el Lcdo. José Peña, en nombre y representación de Inversiones Conadix, en la que este requirió la prórroga para que el Lcdo. José Peña, pudiera tomar conocimiento del expediente, asunto que fue rechazado por la corte *a qua*, concluyendo las partes al fondo del proceso.

18. Lo previamente descrito pone de relieve, contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, que la jurisdicción *a qua* respetó el derecho de defensa de la parte recurrente cuya finalidad es "asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes (…)"[153]; lo que sucedió en la especie, ya que los jueces del fondo concedieron a Inversiones Conadix la oportunidad de ser oída, de regularizar el apoderamiento de los nuevos abogados, reformular sus medios de defensa y depositar documentos; en consecuencia, al rechazar dicha corte la tercera solicitud de prórroga requerida por el Lcdo. Fernando Roedan en representación del Lcdo. José Peña, hecha bajo los mismos argumentos enunciados en las dos últimas audiencias (tomar conocimiento del expediente y reformular

153 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, del 25 de enero de 2017.

sus medios de defensa), no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examinará en segundo término por convenir así a una mejor comprensión a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó algunos de los medios de pruebas, lo que provocó una violación al derecho de defensa, puesto que en fecha 8 de agosto de 2022, el Lcdo. José Jesús Figueroa Figari, representante de la empresa, depositó una instancia en solicitud de reapertura, incorporando a ella los siguientes documentos: 1) mensajes vía *Whatsapp* entre Inversiones Conadix y el Dr. Eusebio Polanco Paulino de fecha 20, 26, 27, 28, 29 de julio, 1 y 2 de agosto de 2022; 2) Carta de Despido dirigida al trabajador Luis Leopoldo Figueroa Euzeta de fecha 12 de noviembre de 2019; 3) Carta de Despido dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 12 de noviembre de 2019; 4) publicación de la razón social Subway Rep. Dom. en su cuenta oficial y autorizada de Facebook de fecha 6 de noviembre de 2019; 5) Comentario de Luis Leopoldo Figueroa Euzeta a la publicación de Subway Rep. Dom. en su cuenta oficial de *Facebook* de fecha 7 de noviembre de 2019; 6) Comentario de la Sra. Darlenis Martez Sosa, a la publicación de Subway Rep. Dom., en su cuenta oficial de *Facebook* de fecha 7 de noviembre de 2019, generada a raíz del comentario de Luis Leopoldo Figueroa Euzeta; con los cuales se pretendían probar los hechos que generaron el despido, asunto que la jurisdicción de alzada decidió rechazar otorgando motivos vagos y erróneos, anulando el valor probatorio de los presupuestos enunciados.

20. Para fundamentar su decisión y rechazar la reapertura de los debates solicitada, la corte *a qua* expuso los motivos que literalmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REAPERTURA DE LOS DEBATES: 7. Que la parte co-recurrida INVERSIONES CONADIX, S.R.L. (SUBWAY), solicito en fecha ocho (08) de agosto del 2022, la reapertura de los debates argumentado lo siguiente: "Hubo un cambio de letrado, la solicitud se fundamenta en la necesidad de explicarle a la Corte, la situación legal que le impedía buscar asistencia jurídica de otro letrado sin el acto de desapoderamiento, al igual de hacer controvertidos documentos esenciales para la dilucidación del expediente, que no pudo

haber sido aportado el proceso por la situación antes explicada en la reapertura, además del esfuerzo razonable para su deposito" 8. Que en ese orden, la parte recurrente LUIS LEOPOLDO FIGUEROA EUZETA, le fue notificada la solicitud de reapertura de los debates mediante el acto No. 645/2022, de fecha 09/08/2022 del ministerial LOGAN JOSE VALDEZ MOYA. Que la recurrente SR. LUIS LEOPOLDO FIGUEROA EUZETA, contesto la instancia en solicitud de reapertura de los debates en fecha 18/08/2022, haciendo oposición a la misma alegando lo siguiente: "Que en fecha 26/07/22, fueron asistidos por un abogado, por lo que no se puede dejar un proceso por la falta de interés o negligencia de una de las partes. Que los documentos que se pretende hacer valer no del año 2021, que no son nuevos documentos, ni desconocidos por las partes recurridas y no pueden beneficiarse de su negligencia y falta de interés" 9. Que la reapertura de los debates es una facultad que le corresponde a los jueces ordenarla cuando las circunstancia así lo ameriten. 10. Que en la especie, luego de realizar un análisis de los documentos depositados conjuntamente a la solicitud de reapertura de los debates, esta Corte ha determinado que no procede la reapertura de los debates por los motivos invocados por la recurrida, en consecuencia, rechaza la reapertura de los debates, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

21. Sobre la facultad que posee el juzgador para ordenar o no la reapertura de los debates, esta Tercera Sala ha consagrado lo siguiente: "La reapertura de los debates es una atribución facultativa que corresponde a los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla, pudiendo ordenarla de oficio, cuando a su juicio se presentan hechos nuevos que pudieran incidir en la suerte del proceso o entienden que para decidir el asunto se requiere una mayor sustanciación del mismo[154]"; asimismo, en cuanto a la ausencia de vulneración del derecho de defensa cuando esta es rechazada se ha establecido que *como es una facultad soberana de los jueces del fondo (…) al no ordenar la reapertura de debates solicitada, la corte a qua no incurre en ninguna violación legal, y mucho menos vulnera el derecho de defensa de la parte que la invoca[155].*

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 9 de abril de 2014, BJ. 1241, págs. 1904-1905.

155 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1370, 28 de junio de 2017.

22. Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia que la alzada rechazó sus pretensiones al determinar, tal como lo expuso la parte recurrida mediante su instancia de oposición al pedimento de reapertura, en la que señaló …*que en fecha 26/07/22, fueron asistidos por un abogado, por lo que no se puede dejar un proceso por la falta de interés o negligencia de una de las partes. Que los documentos que se pretenden hacer valer no del año 2021, que no son nuevos documentos, ni desconocidos por las partes recurridas y no pueden beneficiarse de su negligencia y falta de interés*; que en esas circunstancias y habiendo comprobado dicha corte que los referidos documentos resultaban conocidos para ambas partes y que habían tenido tiempo suficiente para regularizar su representación procesal, actuó conforme a derecho al declarar improcedente la solicitud de reapertura de los debates, sin que se advierta violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, ya que, como se ha dicho, ordenarla o rechazarla es una facultad discrecional de los jueces del fondo, en consecuencia, no constituye un motivo que pueda dar lugar a casación, por lo que procede rechazar el medio examinado.

23. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"Que, mediante el presente medio de casación, la recurrente pretende demostrar a esta Suprema Corte de Justicia, que la corte a-qua al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso, Del Derecho: Que, el artículo 640, del Código de Trabajo establece que: "El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere.". Que, en vista de lo dispuesto por los artículos precedentemente señalados, esta Suprema Corte de Justicia, resulta ser competente para el conocimiento del presente recurso de casación" (sic).

24. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las criticas específica y violaciones en que incurrió la alzada, para que así este pueda cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53,*

*sobre procedimiento de casación*[156]; de igual forma ha sostenido que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[157] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[158].

25. En el medio examinado, la parte recurrente no identifica ni precisa en qué consistieron los errores groseros cometidos por la corte *a qua* sino que se limita a exponer un alegato inconcluso y a la transcripción de un artículo, lo que impide que esta Tercera Sala pueda verificar la violación alegada, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del medio propuesto, por ser imponderable.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió ponderar la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal 2018, 2019, 2020 y 2021, en cuyo periodo reclamado por la actual recurrida la empresa no obtuvo beneficios, por lo que no procedía condenar a la empresa a pagar este derecho, pues el art. 223 del Código de Trabajo, dispone como requisito para la obtención de este derecho que la empresa durante el año adquiera ganancias.

27. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"10. (…) B) Solicitud de autorización de nuevos documentos, ticket no. 2580502, de fecha 06 de mayo del año 2022, contentivo de: 1) IR-2 de INVERSIONES CONADIX, SRL, correspondiente al año 2021. 2) IR-2 de INVERSIONES CONADIX, SRL, correspondiente al año 2020. 3) IR-2 de INVERSIONES CONADIX, SRL, correspondiente al año 2019; 4) IR-2 de INVERSIONES CONADIX, SRL, correspondiente al año 2018. C) Admisión de nuevos documentos de fecha 12 de mayo del año 2022, contentivo de (…); 2) Copia del IR-2 de INVERSIONES CONADIX, SRL,

156 SCJ, Primera Sala, sent. 1777, 31 de octubre de 2018.
157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
158 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

correspondiente al año 2021. 2) IR-2 de INVERSIONES CONADIX, SRL, correspondiente al año 2020; 3) IR-2 de INVERSIONES CONADIX, SRL, correspondiente al año 2019. 4) IR-2 de INVERSIONES CONADIX, SRL, correspondiente al año 2018" (sic).

28. Para fundamentar su decisión, en torno a la participación en los beneficios de la empresa, la corte *a qua* expuso lo transcrito textualmente a continuación:

"25. Que la parte recurrida establece que en relación a la participación en los beneficios de la empresa desde el año 2018 al 2021, la empresa no obtuvo beneficios, que al no depositar la constancia del 2018, que es la que se toma en cuenta a los fines de establecer condenaciones, la Corte condena al pago de este derecho adquirido" (sic).

29. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[159] o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[160]*.* En ese mismo contexto, los jueces están obligados a examinar la integridad de las pruebas aportadas al debate que sean trascendentales en la convicción que formarán, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa[161].

30. En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas y que guardaban relevancia en la convicción forjada respecto de la participación en los beneficios de la empresa; que al indicar la corte *a qua* que la empresa recurrente no depositó constancia de su declaración jurada del año 2018 (IR2-2018), no obstante haber sido esta listada entre los documentos anexos al expediente, incurrió en la violación denunciada, pues como ha quedado evidenciado la parte recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, depositando las pruebas en que se sustentaban sus alegatos, cuyo examen resultaba esencial al momento de determinar si la indicada compañía había obtenido beneficios o no al cierre del año fiscal 2018 y así estar en capacidad de dar cumplimiento a lo establecido en el

159 SCJ, Tercera Sala, sent. junio de 1978, BJ. 811, pág. 1285.
160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
161 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164-1165.

artículo 223 del Código de Trabajo, en consecuencia, al evidenciarse el vicio alegado, procede casar la sentencia impugnada en este aspecto, por falta de base legal.

31. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*…, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00345, de fecha 13 de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en lo relativo a la pertinencia o no del reclamo de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018 y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1461**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Madelyn María Reyes de la Rosa. |
| **Abogados:** | Lic. Caonabo Guarionex Castro Castillo y Licda. Kirssy G. Pérez Cruz. |
| **Recurrido:** | Alorica Dominicana, S.R.L. |
| **Abogada:** | Lcda. Angelina Salegna Bacó. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Madelyn María Reyes de la Rosa, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0190, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámite del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Caonabo Guarionex Castro Castillo y Kirssy G. Pérez Cruz, actuando como abogados constituidos de Madelyn María Reyes de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.)., mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justica y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Madelyn María Reyes de la Rosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2021-SSEN-240, de fecha 17 de diciembre de 2021, que declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva de la acción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Madelyn María Reyes de la Rosa, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0190, de fecha 30 de junio del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE el medio de inadmisión por prescripción, planteado por la compañía ALORICA DOMINICANA, S.R.L, contra la demanda que se ha ponderado, interpuesta por la SRA. MADELYN MARÍA REYES DE LA ROSA, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión o falta de estatuir. Violación al debido proceso. Tutela judicial efectiva y derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por violar lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo en cuanto al monto mínimo de las condenaciones.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido el referido artículo expresa *que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. El alegado despido injustificado se produjo en fecha 11 de marzo de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 36-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

14. *La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido, de acuerdo con el principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia que en situaciones como las de la especie, en la que no existen condenaciones ni en la decisión del tribunal de primer grado ni en la sentencia rendida por la corte, procede evaluar el monto de la demanda, a fin de*

*determinar su admisibilidad*[162]; en ese sentido, en la referida instancia se persiguen sumas que ascienden a doscientos treinta y cuatro mil setecientos nueve pesos con 49/100 (RD$234,709.49), suma que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecidos en el referido artículo 641 del Código de Trabajo. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de falta de estatuir ya que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad de la acción por prescripción sin referirse a lo argumentado por la parte recurrente en el sentido de que depositó una admisión de nuevos documentos anexando el ticket no. 96055 del 27 de julio de 2020, mediante el cual fue depositada la demanda interpuesta con todos sus anexos y cargada a la plataforma habilitada para esos fines, que al no tener respuesta satisfactoria procedió a reiterar el depósito de manera presencial el 5 de octubre de 2020, tomando el tribunal de manera errónea esta fecha como depósito de la demanda; que dicha corte nunca se refirió al planteamiento hecho por la recurrente en este sentido, el cual debió ser ponderado y decidido previamente por los jueces.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.); por su lado, la demandada solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción. b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva de la acción; c) que Madelyn María Reyes de la Rosa, no conforme con la referida decisión, interpuso recurso de apelación solicitando que fuera revocada la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado, señalando, en esencia, que fue incorporada ante el tribunal *a quo* una solicitud de admisión de nuevos documento por medio de la cual se suministró el *ticket* núm. 96055, de fecha 27 de julio

162 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00925, del 29 de sept. 2021.

de 2020, que evidenciaba el depósito oportuno de la acción principal, por lo tanto, debía rechazarse el medio de inadmisión, declararse el despido injustificado y condenarse a la parte recurrida al pago de los reclamos producidos inicialmente; por su lado, en su defensa la empresa Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva pronunciada por el tribunal de primer grado, y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por haber sido justificado el despido ejercido por la empleadora; y d) que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada y en consecuencia, acogió el medio de inadmisión por prescripción planteado por la hoy recurrida, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Del cuerpo de la decisión puede extraerse que la corte *a qua* hizo constar que la parte hoy recurrente fundamentó las conclusiones de revocación de la decisión impugnada, en los alegatos que se transcriben a continuación:

"4. Que la parte recurrente, la señora MADELYN MARÍA REYES DE LA ROSA, fundamenta su recurso de apelación, en síntesis, en los alegatos siguientes: A) Que la magistrada al momento de emitir su sentencia no tomo en consideración los documentos que fueron depositados por ante el tribunal desnaturalizando los hechos y haciendo una mala aplicación del derecho, desconociendo el papel activo del juez, al momento de emitir sentencia, por lo que el tribunal a-quo acogió erróneamente un medio de inadmisión planteado por la parte demandada, basado en la prescripción de la acción por supuestamente la demanda haber sido interpuesta en fecha cinco (5) del mes de octubre al año 2020, sin tomar en cuenta la parte hoy recurrente depositó una admisión de nuevos documentos en la cual se anexo el ticket no. 96055, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2020, mediante el cual se depositó la demanda interpuesta por la señora MADELYN MARIA REYES DE LA ROSA, la cual fue cargada con todos sus anexos a la plataforma habilitada para estos fines, pero por razones que desconocemos nos notificaron que no fueron adjuntados los documentos, a lo cual procedimos a cargar nuevamente de inmediato los documentos y también se lo notificamos en un comentario. B) Que al no tener repuesta satisfactoria de la demanda depositada en fecha 27 del mes de julio

del año 2020, es que procedemos a reiterar el depósito de una nueva demanda presencial, lo cual el tribunal erróneamente acogió como un depósito nuevo de demanda en fecha cinco (5) del mes de octubre al año dos mil veinte (2020), cuando la realidad es que la demanda fue depositada mediante el ticket no. 96055, de fecha 27 del mes de julio del año 2020".

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. Que la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa lo que textualmente se transcribe a continuación: "la recurrente fue despedida el 11 de marzo del año 2020, sin embargo, como los plazos procesales fueron suspendidos a raíz del Covid-19, desde el 19 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, es decir, durante tres (3) meses y dieciocho (18) días, la Contraparte podía interponer válidamente su demanda hasta el 29 de agosto de 2020. no obstante, la contraparte realmente interpuso su demanda el 5 de octubre de 2020, mediante el ticket no.384740. es decir, seis (6) meses y veinticinco (25) días después de la terminación de su contrato de trabajo en consecuencia, solicita que se declare inadmisible la demanda por prescripción. 4. Que la parte recurrente por su lado arguye lo siguiente: ''que el medio de inadmisión sea rechazado por improcedente, mal fundando y carente de base legal, toda vez que la demanda sobre la cual hace referencia del medio de inadmisión fue depositada en tiempo hábil por ante el tribunal correspondiente''. 5. Como el anterior requerimiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. 6. Que de la ponderación del medio de que se trata, esta Corte ha comprobado que la parte recurrida puso término al contrato de trabajo por vía del despido en fecha 11 de marzo de 2020 y que la demanda fue incoada en fecha 5 de octubre de 2020. Que en la especie se hace necesario tomar en cuenta que en en virtud de la situación del COVID-19, los plazos procesales fueron suspendidos desde 19 de marzo del 2020, fecha en la que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 134-20, el que a su vez fue prorrogado mediante los decretos números 148-20, 153-20, 160-20, 187-20 y 213-20, emitidos respectivamente el 13 de abril, 30 de abril, 17 de mayo, 1ro. y 12 de junio, todos del año 2020 y basado en esto el Consejo del Poder Judicial mediante la resolución núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020,

dispuso la suspensión de los plazos procesales durante el estado de emergencia, siendo reanudados en fecha 6 de julio de 2020. 7. Que en esas atenciones el plazo para interponer su demanda inicio el 12 de marzo de 2020, del cual tuvo 8 días hasta el 18 de marzo, pausándose hasta el día 6 de julio de 2020, fecha a partir de la cual comenzó a correr dicho plazo, en tal sentido al depositar su instancia inicial en fecha 5 de octubre de 2020, dejo transcurrir 3 meses y 6 días, por lo que conforme a los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, que establecen que el plazo más largo para reclamar los derechos laborales en litis es de tres meses; procede acoger el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la pare recurrida, en virtud de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada.

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[163].

20. En ese orden, esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, el criterio de que los *jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[164].

21. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que no obstante indicar la recurrente que había hecho depósito de su demanda y de los documentos que la justificaban a través de la plataforma virtual establecida a tal fin y anexar como prueba de su afirmación el *ticket* núm. 96055 del 27 de julio de 2020, que le fuera expedido, la corte *a qua* emitió su decisión sin analizar la procedencia o no de su pedimento ni referirse a su rechazo o admisión, pues no se advierte en la sentencia que esta haya brindado alguna motivación de cuyo

163 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
164 SCJ, Tercera Sala, sent. Del 29 de agosto de 2007, BJ 1161, Pags. 1360-1366

contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita de lo indicado por la hoy recurrente

22. En ese sentido, es función de la corte de casación vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho les hayan formulado las partes, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, por lo tanto, al incurrir el tribunal de alzada en el vicio de omisión de estatuir, causó un perjuicio a la recurrente al colocarla en estado de indefensión, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0190, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1462**

| | |
|---|---|
| **Ordenanza impugnada:** | Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 1 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Dominican Tree House Village, S.R.L. |
| **Abogados:** | Dres. Bernardo Ant. Jiménez Furcal y Edwin Ramón Acosta Fernández. |
| **Recurrida:** | Nicole Amada Rodríguez Tavarez. |
| **Abogados:** | Lic. Carlos Felipe B. y Licda. Ana Campusano. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Dominican Tree House Village, SRL., contra la ordenanza núm.

126-2022-SORD-00009, de fecha 1 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Bernardo Ant. Jiménez Furcal y Edwin Ramón Acosta Fernández, actuando como abogados constituidos de la compañía Dominican Tree House Village, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nicole Amada Rodríguez Tavarez mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Felipe B. y Ana Campusano.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, nulidad del acta de embargo ejecutivo y devolución de valores, incoada por la razón social Dominican Tree House Village, SRL., contra Nicole Amada Rodríguez Tavarez, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, dictó la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00009, de fecha 1° de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Ratifica que el señor Austin Owens, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nicole Amada Rodríguez Tavárez, contra la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00066, dictada en fecha 10/05/2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Declara injustificado

el despido verificado y condena a la empresa Dominican Tree House Village LT y el señor Austin Owens, a pagar los siguientes valor a favor de la señora Nicole Amada Rodríguez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$76,500.00 y un año y cinco meses laborados: a)RD$89,886.70, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$86.676.46, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía. c)RD$44,943.35, por concepto de 14 días de compesación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$42,521.25, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2018. e) RD$80,296.11, por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el Art. 28 del reglamento del CT y el tiempo laborando durante el año fiscal 2018. f) RD$200,000.00 (doscientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de los (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que se mediare entre la fecha de la manda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales. **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Rafael Martínez, alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

**III. Medio de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala valoración de los aspectos probatorios, errónea aplicación de la ley, violación al derecho de defensa y falta de ponderación" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana y 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

6. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el juez *a quo* rechazó la demanda en referimiento en suspensión de sentencia, nulidad del proceso verbal de embargo ejecutivo y devolución de valores pagados porque en el acta de embargo pudo constatarse que las partes llegaron a un acuerdo por la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de pago de la sentencia laboral, gastos de ejecución y honorarios profesionales en aplicación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, lo que representó una mala aplicación del derecho, pues el artículo 2053 establece que ese acuerdo podrá rescindirse si se demuestra que existió error en la persona o en el objeto del litigio, así como dolo o violencia, lo cual ocurrió en el presente caso, pues ningún representante de la empresa autorizó el pago del acuerdo ni muchos menos firmó el acta del embargo en la cual se consigna el acuerdo y que el acta no indica cómo iba a ser repartida la suma de RD$1,500,000.00, entregados en manos del ministerial actuante, quedando de manifiesto tanto el error en la persona como en el objeto del litigio del acuerdo transaccional; que, el propio ministerial actuante afirmó que se encontraba realizando el proceso de embargo ejecutivo en un hotel ecológico que estaba a máxima capacidad por ser temporada alta y se hizo acompañar de un contingente policial, fiscal y camiones para llevarse los bienes de la empresa, todo lo cual demuestra un acto de violencia física y verbal para constreñir al embargado a llegar a un acuerdo exigiéndole el duplo del monto por el cual se estaba ejecutando; por todo lo anterior, la corte *a qua* debió declarar la nulidad del acuerdo arribado y, consecuentemente, la nulidad del embargo ejecutivo y proceder a la devolución de los valores pagados y dejar la sentencia suspendida; asimismo, de todos modos, el monto pagado ascendía a la suma de RD$1,500,000.00, y al haberse demostrado que el monto de las condenaciones de la sentencia utilizada como título ejecutorio ascendía a RD$1,003,324.87 y el alguacil actuando recibió la suma de RD$100,000.00, monto correspondiente a los gastos de la ejecución del proceso verbal de embargo, el juez *a quo* debió acoger el pedimento de devolución parcial de la suma RD$396,675.13 en aplicación del artículo 2058 del Código Civil, porque ese monto no satisfacía ningún concepto, y no podían ser tomados en cuentan los montos posteriormente alegados por conceptos de otros gastos de ejecución y honorarios profesionales ascendentes a RD$750,000.00;

que el ministerial en su comparecencia ante el juez *a quo* manifestó haber reportado fraudulentamente al fiscal, comandante de la policía, abogado apoderado y demás personas que no realizaron ninguna labor por el acuerdo arribado, ya que dichos montos no se consignan en el acuerdo original.

7. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la señora Nicole Amada Rodríguez Tavarez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en un desahucio, contra la compañía Dominican Tree House Village, SRL. y Austin Owens, cuyo litigio terminó con la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00054 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de julio 2021, que declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante despido injustificado con responsabilidad para el empleador y fijó las condenaciones ascendentes a la suma de RD$1,003,324.87, procediendo en fecha 25 de noviembre de 2021, la demandante a intimar a la demandada al pago de esa suma; b) que, utilizando la decisión anterior como título ejecutorio, el fecha 2 de diciembre del 2022, la señora Nicole Amada Rodríguez Tavarez trabó proceso verbal de embargo ejecutivo en perjuicio de la compañía Dominican Tree House Village, SRL. y Austin Owens mediante acto núm. 580/2022, instrumentado por el ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, que hizo constar lo siguiente: "que mediante el presente acto se levanta el embargo, se suspende y se decide lo siguiente: que la parte embargada entregó la suma de 1,500,000.00 del embargo para cubrir parte de la sentencia, los gastos y honorarios del proceso, restando la suma de 900,000.00 a ser pagado en una cuenta de la parte embargante en el plazo de diez días a partir del 02/12/20220 (sic)"; c) inconforme con lo anterior, en fecha 10 de enero de 2023, la compañía Dominican Tree House Village, SRL. interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la nulidad del acta de embargo ejecutivo y la devolución de valores, contra Nicole Amada Rodríguez Tavarez, procediendo las partes a presentar conclusiones sobre el fondo en audiencia del 18 de

enero de 2023; d) que, el juez *a quo* dictó la ordenanza laboral núm. 126-2023-SORD-00001 de fecha 25 de enero de 2023 que ordenó la reapertura de los debates, la comparecencia del ministerial Greis Modesto, para esclarecer sobre el acuerdo arribado por las partes y ordenar la celebración de una nueva audiencia para el 8 de febrero de 2023, en la que compareció el ministerial requerido, procediendo las partes a presentar conclusiones sobre el fondo; y e) que, el juez *a quo* procedió rechazar la demanda en todos sus aspectos por demostrarse que el acuerdo arribado entre las partes fue válido, ya que no quedó constatado en el acta de proceso verbal de embargo ejecutivo que haya sido suscrito con algún vicio del consentimiento que amerite su nulidad, y en consecuencia, los demás pedimentos eran improcedentes por haberse determinado que el embargo ejecutivo fue correctamente trabado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

8. Previo a ofrecer sus motivos, la ordenanza impugnada hace constar los siguientes hechos procesales:

"12. En efecto, a la audiencia dispuesta, compareció el ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien, entre otros aspectos manifestó: "Pregunta: Grey modesto, en sus funciones de ministerial alguacil actuante en el embargo ejecutivo trabado mediante su acto número 580/2022 de fecha 02/12/2022, a qué acuerdo llego usted al momento de instrumentar este embargo con la empresa Dominican Tree house Village SRL? Resp.: El acuerdo que se llegó con la empresa, que estaba presente su abogado en el momento de la ejecución, el licenciado Ryan Andújar Peña, se llegó a un acuerdo por la sentencia y los gastos del procedimiento dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$2,400,000.00) y al momento de la ejecución para que le suspendan el embargo ellos entregaron un millón quinientos mil pesos dominicanos y en un día franco iban a entregar los novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00) faltantes para tanto que serían los dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$ Pregunta: en ese momento, aparte del abogado apoderado de la empresa Dominican Tree House Village SRL, en ese momento estaba presente alguna representación de la empresa del hotel y vía llamada. Resp.: Estaba el gerente del Hotel y vía telefónica llamaron a Indira Solano que estaba fuera del país. Pregunta: Puede reiterar como es que

se llama la persona con la cual hablo usted por teléfono y si converso con ella. Resp.: Si, Indira Solano, si hable con ella. Pregunta: Como se le identifico ella, que era parte de la empresa, ¿en calidad de qué? Resp.: Que ella era la representante de la compañía y que era dueña de las edificaciones que fuimos a embargar. Pregunta: ¿Ella tuvo conocimiento de lo que implicaba el acuerdo? Ella fue la que dio autorización a un tercero para que llevara un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500, 000.00) y los otros novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00) lo iba a depositar en una cuenta en Estados Unidos, lo cual nunca pasó. Pregunta: ¿El restante, novecientos mil pesos dominicanos (RD$ 900,000.00), pesos fueron entregados? Resp.: No. 13. Como se ha expresado antes, consta en el acta de audiencia de fecha 8 de febrero de 2023 que las partes, a través de sus respectivos abogados, manifestaron que no es un punto en discusión que en este caso se produjo un acuerdo transaccional, el cual consistió en que la parte empleadora pagaría la cantidad de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400.000.00), de los cuales, al momento de ejecutar el pagó al alguacil actuante la suma de un millón quinientos mil (1,500.000.00), comprometiéndose a pagar los restantes novecientos mil pesos (RDS900,000.00) en un plazo de un día franco a partir de la fecha del embargo ejecutivo (02/12/2022). Todo esto se corresponde exactamente con lo expresado por el ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tanto en su deposición por ante este tribunal como en su acta de embargo ejecutivo núm. 580/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, cuyo original reposa en el expediente. 14. No solo eso, sino que, en el caso de la parte demandante, posteriormente reafirma el hecho de que llegó a un acuerdo con la parte embargante para saldar la deuda. Efectivamente, así lo estipula en la página núm. 6 de su escrito ampliatorio de argumentos, depositado en la secretaría de esta Corte de Trabajo en fecha 15 de febrero de 2023, cuando textualmente expresa: "A lo anteriormente citado queda evidenciado lo siguiente: a)- Que dicho Ministerial al recibir la supla de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos, (RD$1,500.000.00), procedió deforma dolosa a distribuir la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos, RD$850,000.00 sin hacer una manifestación en ningún documento y sobre todo en la parte que le corresponde que es en el

reglón del costo del procedimiento, beneficiando tanto al fiscal actuante, al comandante de la policía actuante y al abogado quien lo apodero, no siendo cuestionado el pago a los supuestos camiones y cargadores que se buscaron para dicha ejecución, los cuales no realizaron ninguna labor, en vista de que se llegó a un acuerdo amigable lo que provocó la suspensión de dicha ejecución" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. En relación con la transacción efectuada entre las partes, hay que decir que es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse, de acuerdo con la lectura del Código Civil dominicano, aplicado supletoriamente, en su artículo 2044. Precisando el artículo 2052 que las "transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión. 16. Se trata, por un lado, " de un contrato por el cual las partes ponen fin a una controversia surgida o impiden una controversia futura", como interpreta la Corte de Casación francesa (1); y por el otro, de "un medio alternativo de solución de conflictos, donde "las partes, sacrificando parte de sus pretensiones, ponen fin a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual', a decir de la doctrina de Pérez Fernández del Castillo(2) y Orrego(2 ), respectivamente. 17. Hay que resaltar, además, que las transacciones, atendiendo a la naturaleza de la materia laboral tienen un carácter principalísimo, para mantener armonía en el orden social que se ampara. En efecto, "el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social" consagra el primer principio fundamental del Código de Trabajo. 18. Toda la evidencia anterior, pone de manifiesto que en la especie se ha producido un acuerdo transaccional entre la compañía empleadora y la trabajadora en base a un monto especifico de dinero y una forma de pago, cuya principal finalidad consiste, por un lado, finiquitar la deuda laboral y los gastos incurridos para ejecutar el embargo ejecutivo, y, por el otro, evitar que se culminara con el proceso ya iniciado de embargo ejecutivo, tal como se hace constar en el acta del proceso de embargo levantada por el alguacil Greis Modesto, marcada con el núm. 580/2022, de fecha cero

dos (02) de diciembre de 2022, respecto de la cual no existe evidencia de que haya sido impugnada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad. Por consiguiente, la transacción alcanza entre las partes es absolutamente válida, puesto que en el expediente no hay ninguna evidencia de que el consentimiento dado por la empresa empleadora para tales fines haya sido obtenido a través de actos de violencia, dolo, intimidación, amenazas, chantaje, coerción o cualquier otra vía ilegal utilizada por parte de Nicole Amada Rodríguez Tavarez, sus abogados, el alguacil actuante en el embargo ejecutivo o cualquier otra persona que haya actuado por mandato de estos, siquiera existe constancia en el expediente de que la parte demandante haya formulado argumentos en ese sentido. . 19. Por ende, el acuerdo transaccional pactado impide que prospere cualquier inconformidad o cuestionamiento respecto a lo realmente adeudado, por tratarse de un asunto precluido, ya que estos debieron ser discutidos o analizados por parte de los ejecutivos de la empresa y el abogado Ryan Andújar Peña antes de pactar el acuerdo transaccional, presentes en esa negación (1), para determinar si era conveniente o no pactar una transacción de esa naturaleza" (sic).

10. Ha sido jurisprudencia constante, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[165]; asimismo, *debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[166]; en la especie, la ordenanza impugnada establece que no fueron aportados elementos de pruebas para demostrar el vicio del consentimiento argüido contra el acto de embargo ejecutivo, de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos ni falta de valoración de documentos, pues del estudio del documento aludido por el recurrido, se advierte que durante el proceso verbal de embargo ejecutivo las partes llegaron a un acuerdo transaccional para poner fin al litigio sostenido entre ellas en aplicación de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil al estipular el pago de las condenaciones de la sentencia, gastos de honorarios profesionales y

165 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.
166 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

costos de ejecución por la suma de RD$1,500,000.00, no así que el hotel ecológico estaba a máxima capacidad por ser temporada alta y ni mucho menos que los funcionarios y personas que acompañaron al ministerial ejercieran algún grado violencia física o verbal, como alega el recurrente y, al no señalar otro medio probatorio omitido o que se le haya dado un significado distinto al que tiene, el tribunal *a quo* actuó correctamente dentro de sus facultades de valoración de la prueba.

11. En esa misma línea, de lo anterior se infiere que el recurrente aceptó el acuerdo arribado al entregar esa suma de dinero al recurrido, por lo que da por sentado que la compañía Dominican Tree House Village, SRL., estuvo conforme con las estipulaciones plasmadas por el ministerial revestido de fe pública y supone calidad a la persona que actuó en su representación al gestionar el pago de la suma aludida, pues de lo contrario el actual recurrente no tendría interés en solicitar la nulidad del acuerdo y la devolución de los montos pagados; a que tampoco procedería la devolución parcial de la suma de RD$396,675.13, porque en las estipulaciones del acta de embargo ejecutivo se indica que no solo se estaba saldando las condenaciones de la sentencia y el pago del ministerial actuante, sino también los demás costos del proceso de ejecución a los demás auxiliares que participaron y los honorarios profesionales de los abogados del ejecutante, conceptos que el recurrente estuvo de acuerdo en satisfacer a favor del recurrido como se ha indicado; en consecuencia, esta Tercera Sala advierte que ante el tribunal *a quo* se comprobó la existencia de un acuerdo de voluntades plasmado válidamente en el acto verbal de embargo ejecutivo sin evidencia de error en la persona ni en el objeto del litigio transado, por lo que fue rechazada la solicitud de suspensión de sentencia, devolución de los valores y nulidad del embargo ejecutivo, lo que representa una correcta aplicación del derecho y, en ese sentido, se desestima el medio y se procede a rechazar el presente recurso de casación.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Dominican Tree House Village, SRL., contra la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00009, de fecha 1 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1463**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA). |
| **Abogados:** | Dr. Miguel Antonio Cabral Hernández y Lic. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz. |
| **Recurrido:** | Gregorio Silverio Cambero. |
| **Abogados:** | Licdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángelo Ramos Santana. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00325, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Cabral Hernández y el Lcdo. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA), representado por Cristian Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gregorio Silverio Cambero, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángelo Ramos Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

6. En fecha 30 de abril de 2020, el Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA), emitió una comunicación que desvinculó al señor Gregorio Silverio Cambero.

7. Luego, en fecha 1 de julio de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió el cálculo de beneficios laborales a favor del señor Gregorio Silverio Cambero, por un monto de RD$779,708.17.

8. Posteriormente, en fecha 15 de septiembre de 2020, el señor Gregorio Silverio Cambero puso en mora al Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA), para que le fueran pagadas sus prestaciones laborales.

9. No conforme, el señor Gregorio Silverio Cambero interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00325, de fecha 17 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en lecha 15 de octubre de 2020, por el señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO, contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS y al señor CRISTIAN ENCARNACIÓN, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS efectuar el pago de los siguientes valores: La suma de RD$595,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada, en el art. 60 de la Ley de Función Pública; El monto de RD$48.454.08, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2020; La cantidad de RD$17,500, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$35,000.00, y un tiempo de labor de dieciséis (16) años y ocho (8) meses, para un monto total de seiscientos sesenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con ocho centavos (RD$660,954.08); RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor CRISTIAN ENCARNACIÓN y RECHAZA en lo relativo al astreinte, conforme a los motivos expuestos.

**CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

10. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, aduce la parte recurrente, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis, que el tribunal *a quo* no consideró que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dejando así de examinar un elemento relevante del caso, lo que resultó en una mala aplicación de la ley, al tiempo de dejar su sentencia sin base legal. Por lo tanto, el indicado recurso devenía en extemporáneo y caduco por violación al plazo prefijado, establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978.

13. Continúa alegando, que los jueces del fondo malinterpretaron la fecha de inicio del plazo para presentar el recurso contencioso administrativo al no considerar la fecha en que el señor Gregorio Silverio Cambero tuvo conocimiento de su despido y de la comunicación correspondiente, la cual tiene fecha de 30 de abril de 2020 y fue retirada

en fecha 1 de mayo de 2020. Lo anterior evidencia, que el tribunal *a quo* no evaluó este elemento de prueba, lo que llevó a una inapropiada interpretación de la fecha de partida del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo y una mala aplicación del derecho.

14. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN… 6. En esa tesitura el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, argumentando que el recurrente incurrió en inobservancia de las normas procesales establecidas en el artículo 72 y siguientes de la Ley de Función Pública, al considerar que el recurrente no agotó el procedimiento establecido por la norma al momento de recurrir un acto administrativo…8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa (…). 9. Establece el artículo 45 de la precita ley, que las inadmisibilidades (…). 11. Que el artículo 72 de la Ley de Función Pública dispone lo siguiente: (…). 12. El artículo 73 de la precitada ley, establece que: (…). 13. De igual manera la referida norma en su artículo 41, funda: (…). 14. Que en contraposición de lo anterior la Ley 107-13, instaura en su artículo 51, el Carácter optativo de los recursos administrativos, al establecer que (…). 15. En ese sentido, este tribunal advierte que, si bien la Ley de Función Pública establece los diferentes tipos de recursos a lo que tiene acceso el recurrente para reclamar sus derechos, con la entrada en vigencia de la Ley 107-13, se le otorgó al servidor público la facultad de elegir donde elevar su demanda sin que esto acaree la inadmisibilidad de su acción, motivo por el cual este colegiado entiende pertinente rechazar el medio de inadmisión planteado…" (sic).

15. En ese sentido, se comprueba de la lectura de lo impugnado que lo denunciado por la parte recurrente se traduce en una denuncia genérica, puesto que no desarrolló adecuadamente ante los jueces del fondo las razones en las que justificó lo solicitado, pues de la sentencia impugnada se comprueba que el hoy recurrente -recurrido primigenio- adujo que el recurrente incurrió en inobservancia de lo establecido en

los artículo 72 y siguientes de la Ley de Función Pública, al considerar que el recurrente no agotó el procedimiento establecido por la norma al momento de recurrir un acto administrativo, situación capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto que se analiza.

16. Igualmente, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis, el alegato de que la jurisdicción *a quo* mal aplicó la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 58 de Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues el señor Gregorio Silverio Cambero recibió el pago de la suma de RD$11,666.67 por concepto de la proporción del salario anual número 13, mediante el cheque del Banco de Reservas de la República Dominicana, marcado con el núm. 084827, emitido en fecha 17 de diciembre de 2020 por el Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos (AMA).

17. Resulta importante resaltar que, del análisis del fallo atacado se evidencia que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante auto núm. 05045-2020, de fecha 2 de noviembre de 2020, ordenó a la parte recurrente primigenia comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo al Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos (AMA) y al señor Cristian Encarnación, para que en el plazo de 30 días procediera a depositar su escrito de defensa, auto que fue notificado a dicha parte por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de noviembre de 2020, así como mediante acto de alguacil núm. 862-2020, de fecha 4 de diciembre de 2020, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo. Posteriormente a lo indicado, en fecha 8 de enero de 2021, el Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos (AMA) depositó en el Centro de Servicio Presidencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa en relación con el recurso contencioso administrativo -hechos no controvertidos entre las partes-.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la*

*Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[167]*.*

19. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala en el ejercicio de su función casacional advierte que la parte hoy recurrente, si bien presentó escrito de defensa en respuesta al recurso contencioso administrativo, lo hizo únicamente solicitando su inadmisión, sin concluir al fondo de dicho recurso, contradiciendo los argumentos presentados en este. Sin embargo, en el recurso de casación que nos apodera denuncia que el tribunal *a quo* no consideró aspectos de derecho que no fueron promovidos ante los jueces del fondo, muy específicamente el referente a que el tribunal *a quo* aplicó incorrectamente las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 58 de Ley núm. 41-08, de Función Pública, argumentando que el señor Gregorio Silverio Cambero -hoy recurrido- recibió el pago de la suma de RD$11,666.67 por concepto de la proporción del salario anual número 13.

20. Así las cosas, al constituir el alegato indicado en el recurso de casación por la parte recurrente un medio nuevo no planteado a los jueces del fondo, provoca su inadmisión, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar y al no existir otros aspectos que analizar, procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

167 Idem.

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00325, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1464**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos. |
| **Recurrido:** | Leonel Alfredo Benzán Gómez. |
| **Abogados:** | Licdos. Leonel Alfredo Benzán Gómez y Roselio Ceballos Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 030-1646-2021-SSEN-00185, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leonel Alfredo Benzán Gómez, mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sí mismo y por el Lcdo. Roselio Ceballos Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

6. El señor Leonel Alfredo Benzán Gómez laboró para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), como encargado de la unidad legal del viceministerio de garantía de la calidad de la salud, devengando un salario mensual de RD$54,268.50, desde el 1 de agosto de 2010, hasta su desvinculación el 30 de septiembre de 2020.

7. Luego, en fecha 9 de octubre de 2020, el señor Leonel Alfredo Benzán Gómez interpuso un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), del cual no obtuvo respuesta.

8. Ante el silencio de la administración, el señor Leonel Alfredo Benzán Gómez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1646-2021-SSEN-00185, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de octubre de 2020, por el señor LEONEL ALFREDO BENZÁN GÓMEZ, contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a efectuar el pago de la suma de SEISCIENTOS VEINTI OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 37/100 (RD$628,932.37), distribuido de la siguiente manera: a) Una indemnización económica correspondiente a 10 años y 2 meses a razón de RD$54,268.50 pesos mensuales por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 00/100 (RD$542,685.00) de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 00/100 (RD$45,546.00), correspondiente a un (1) período de vacaciones no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y la proporción del salario de navidad por la suma de CUARENTA MIL SETECIENTOS UNO CON 37/100 (RD$40,701.37), rechazando en los demás

aspectos, conforme los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y solapamiento del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio:** No valoración y omisión de las pruebas aportadas a la causa. **Tercer medio:** Distorsión de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primero, segundo y un aspecto del tercer medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que aplicó de manera incorrecta el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 al condenar al hoy recurrente a pagar al recurrido prestaciones económicas. Que calificó erróneamente al recurrente primigenio como un servidor público de estatuto simplificado, cuando en realidad no se ajustaba a esa categoría según el legislador dominicano. Que no motivó en cuanto al elemento probatorio aportado, como fue una certificación, expedida por la Dirección de Recursos Humano del MISPAS de fecha 2 de diciembre de 2020, que demostraba que el hoy recurrido

era un asesor, lo cual lo clasificaba como un servidor público de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin embargo, los jueces del fondo no consideraron esta prueba en su sentencia y, como resultado, clasificó de manera incorrecta la función del recurrente.

12. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 12. El caso que ocupa a esta Séptima Sala Liquidadora ha sido presentado por el señor LEONEL ALFREDO BENZÁN GÓMEZ, quien pretende se disponga su reinstalación en la posición de Encargado de la Unidad Legal del Viceministerio de Garantía de la Calidad de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por ser un servidor de carrera o en su defecto le sean retribuidas las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública y el artículo 96 del Reglamento Núm. 523-09, de Relaciones Laborales de la Administración Pública. 13. El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y su ministro ANTONIO PLUTARCO EMILIO ARIAS ARIAS, concluyeron al fondo solicitando rechazar el presente recurso contencioso administrativo, por carecer de méritos al amparo de lo establecido en los artículos 18 numeral (1) y 21 párrafo, que enmarca al recurrente en su calidad de asesor adscrito al Vice Ministerio de la Garantía de la Calidad del (MISPAS), entre los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, por ejercer un cargo de confianza. 14. El PROCURADO GENERAL ADMINISTRATIVO, a través de su dictamen núm. 50-2021, concluyó solicitando rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal… 17. Asimismo, la Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: Iro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 18. En la especie, el recurrente LEONEL ALFREDO BENZÁN GÓMEZ, arguye ostentar la calidad de

servidor público de carrera, mientras que la parte recurrida le reconoce la calidad de empleado de libre nombramiento o remisión al ocupar la posición de Asesor Adscrito al Vice Ministerio de Garantía de Calidad del MISPAS, lo que se traduce en un empleado de confianza, sin embargo, del estudio de la glosa que compone el expediente este colegiado ha podido advertir que no ha sido aportado por el recurrente, el certificado de incorporación a la carrera en los términos referidos por el artículo 23 de la Ley 41 -08, en tal virtud, este Colegiado le dará el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. 19. El artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece con respecto a los empleados de estatuto simplificado: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 20. El artículo 63 de la Ley 41 -08, sobre Función Pública, establece lo siguiente: En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. 21. Del estudio combinado de las piezas que forman el expediente, los argumentos y conclusiones planteados por las partes instanciadas, este Colegiado ha podido comprobar que el recurrente desempeñó la labor de Encargado de la Unidad Legal del Viceministerio de Garantía de la Calidad de la Salud, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), desde 01 de agosto de 2010, hasta su desvinculación el día 30 de septiembre de 2020, a cambio de un sueldo mensual de Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 50/100 (RD$54,268.50), es decir, 10 años y 2 meses, en cuya virtud reclama el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales reconocidas por el artículo 60 de la ley 41 -08 de Función Pública, petición a la que se opone la parte recurrida solicitando sea rechazada, con el propósito de acogerse al plazo de los 90 días referidos por el artículo 63 de la Ley 41-08, petición que este

tribunal tiene a bien rechazar, en razón de que, si bien es cierto, que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), cuenta con un plazo de gracia para efectuar el pago de las prestaciones y demás indemnizaciones laborales de aquellos servidores de estatutos simplificados desvinculados, el mismo se computa a partir del inicio del trámite para dicho pago, actuación de la que no se ha aportado prueba que demuestre el inicio del mismo, contrario a ello, la parte recurrida no dio respuesta al recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa, cuyo silencio se reputa como una negativa^ a los reclamos del recurrente, y porque además, el referido plazo a la fecha del pronunciamiento de la presente decisión se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto, disponiendo el pago de diez (10) salarios a razón de (RD$54,268.50) mensuales para un tota! de (RD$542,605.00) cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados" (sic).

13. Frente al reclamo presentado por la parte hoy recurrente de que la sentencia carece de motivación debido a que no hace referencia al elemento probatorio aportado -como fue una certificación expedida por la Dirección de Recursos Humano del MISPAS de fecha 2 de diciembre de 2020, que demostraba que el hoy recurrido era un asesor, lo cual lo clasificaba como un servidor público de libre nombramiento y remoción de acuerdo con el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública- es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14. De igual forma es necesario indicar que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.

15. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

16. En la misma línea discursiva, la falta de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada constituye un vicio susceptible de casación cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia; ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

17. Al respecto, del estudio de la sentencia impugnada se constata como hecho evidente que los jueces del fondo, al momento de clasificar a Leonel Alfredo Benzán Gómez como un servidor público de estatuto simplificado, no dejaron establecido el fundamento o razón sobre la cual reposa su decisión, pues más allá de enunciar un parámetro legal, es indispensable establecer las circunstancias que le llevaron a determinar que el recurrente primigenio -hoy recurrido- pertenece a dicha categoría, aspecto primordial en la controversia entre las partes que queda sin la debida motivación.

18. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en los vicios denunciados y motivo por el cual se acogen los medios de casación que se examinan, sin necesidad de valorar los demás aspectos, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación de la sentencia

impugnada, por carecer de motivación suficiente equiparable a la falta de base legal; y, en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 030-1646-2021-SSEN-00185, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1465**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogados:** | Licdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur. |
| **Recurridos:** | Roberto Alejandro Ruiz Alma y Abasto & Servicios, S.R.L. |
| **Abogado:** | Dr. Marcos A. Rivera Torres. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00979, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Roberto Alejandro Ruiz Alma y la empresa Abasto & Servicios, SRL., mediante memorial, depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Marcos A. Rivera Torres.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. En fecha 20 de agosto de 2021, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la certificación de deuda núm. DC-C-Ago-0808, notificando a la empresa Abasto & Servicios, SRL. que consta en archivos contables financieros un saldo pendiente de pago a su cargo, ascendente a RD$88,593,456.15, en virtud de una reliquidación de impuesto, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00979, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"*PRIMERO*:** RECHAZA el medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos**.**

**SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por el señor ROBERTO ALEJANDRO RUIZ ALMA y por la empresa ABASTO & SERVICIOS, S.R.L., contra de la certificación de deuda núm. DC-C-Ago-0808, de fecha 20 agosto del año 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente**. TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por el señor ROBERTO ALEJANDRO RUIZ ALMA y por la empresa ABASTO & SERVICIOS, S.R.L.; y, EN CONSECUENCIA, declara la prescripción del procedimiento de fiscalización iniciado con la comunicación núm. 21991, de fecha 29 de septiembre del año 2008, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, CONFORME A los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el procedimiento. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente el señor ROBERTO ALEJANDRO UIZ ALMA Y por la empresa ABASTO & SERVICIOS, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas, puesto que el oficio GF/1425 emitido por el Gerente de Fiscalizaciones, de fecha 29 de junio de 2009, que sirve de fundamento a la Certificación de deuda núm. DC-C-Ago-0808, de fecha 20 de agosto de 2021, fue notificado en el año 2009, verificándose que en diciembre de 2009 el entonces director general de aduanas autorizó el descuento de un 90% de la multa impuesta en virtud del artículo 9 de la Ley 146-00; que la empresa hoy recurrida alegó nunca haber recibido el oficio GF/1425, sin embargo, año tras año la Dirección General de Aduanas (DGA) le intimó a pagar la deuda tributaria notificada, en agosto de 2011 le fue notificada una certificación de deuda tributaria y fue intimada a pagar en fechas 15 de abril de 2016 y 4 de abril de 2018; que es evidente que desde el año 2009 le fueron notificados a la parte hoy recurrida diversos actos administrativos, puesto que la empresa recurrida afirmó y reconoció en su escrito, por cuanto 12 de la página 5, que le fue notificado el oficio GF/1425, de fecha 29 de junio de 2009 y la certificación DC-C-Ago-0808, en fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el acto núm. 1357/2021, por lo que el recurso contencioso tributario resultaba ser inadmisible por extemporáneo.

9. Continúa alegando que el tribunal *a quo* ignoró puntos importantes al momento de analizar el caso, como el certificado de deuda tributaria y la carga de la prueba del expediente, además, que la administración tributaria había realizado el proceso de fiscalización correctamente, no explicando el contribuyente nada sobre las importaciones cuestionada, ni mucho menos inició ningún proceso administrativo para explicar lo determinado, por lo que al ser emitido el certificado de deuda ya era una deuda liquida y exigible.

10. Alega, además, que el tribunal *a quo* ignoró que le fue notificado al contribuyente en septiembre de 2008 el inicio de una fiscalización posterior a sus declaraciones de importación, puesto que habían sido encontrado indicios de subvaluación en unas facturas recolectadas con motivo de la fiscalización realizada a otras empresa, vinculadas y del mismo grupo; que la referida notificación dio inicio al procedimiento de fiscalización posterior, lo cual tiene como efecto inmediato la suspensión del plazo de prescripción, en virtud del artículo 24 del Código

Tributario y por lo tanto impide el computo del plazo de la prescripción dispuesto en el artículo 118 de la Ley núm. 3489-53; que al momento de la emisión del oficio GF/1425, emitido en fecha 29 de junio de 2009, aun se encontraba suspendida la prescripción, realizándose la reliquidación de impuestos y su recaudación dentro del plazo dispuesto por el artículo 118 de la Ley núm. 3489-53.

11. Argumenta además que la administración tributaria tiene la obligación de pedir las pruebas y el importador de aportarlas, para despejar las dudas que hubiere sobre el valor declarado, por lo que la carga de la prueba es una responsabilidad del importador, que de no ser presentadas la administración tributaria podría confirmar la duda razonable y declare la no aplicación del primer método de valoración y pase a la evaluación de los métodos de valoración segundo y tercero; por tanto, el tribunal *a quo* no realizó un ejercicio argumentativo sobre las supuestas violaciones incurridas por la administración tributaria en el curso del procedimiento administrativo, máxime cuando fueron aportados los documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones especiales que rigen la materia, no aportando el contribuyente las documentaciones requeridas para comprobar su inocencia.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. Del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente este Tribunal verifica que la certificación de deuda núm. DC-C-Ago-0808, de fecha 20 agosto del año 2021 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), fue notificada mediante Acto núm. 1357/2021, en fecha 03 de septiembre del año 2021 y la parte recurrente ha interpuesto su recurso contencioso tributario, en fecha 03 de diciembre del año 2021 transcurriendo en la especie más de 30 días con posterioridad a la emisión del acto impugnado. 11. Sin embargo dicho acto administrativo carece de ejecutoriedad en la medida en que no cumple con el requisito de eficacia administrativa consagrado por el legislador ordinario en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, al ser un acto desfavorable en el cual no se indican las vías ni el plazo para su impugnación razón por la cual y en atención a esta omisión procesal, la parte recurrente podía

interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, razón por la cual procede rechazar el pedimento formulado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia… 28. Que, en la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no depositó medios de defensas o documento alguno ante este Tribunal que sustente el proceso iniciado mediante comunicación núm. 21991 de fecha 29 de septiembre del año 2008; misma fecha que se procedió a realizar la fiscalización contabilizada tanto en libros como magneto; sin requerirle al señor ROBERTO ALEJANDRO RUIZ ALMA y por la empresa ABASTO & SERVICIOS S.R.L. hasta ese momento, documentos o diligencia alguna, fuera del proceso de inicio de fiscalización; no obstante, en fecha 03 de septiembre del año 2021, la recurrida, notificó la intimación de pago y puesta en mora y a su vez una certificación de deuda de fecha 20 de agosto del año 2021; más tarde, en fecha 02 de noviembre del año 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) notificó la oposición de pago y solicitud de constancia en perjuicio de la recurrente, trascurriendo entre una actuación y otra fecha, 12 años, 11 meses, 5 días; situación que, al ponderar este tribunal la prescripción, verifica que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no aporto ningún elemento probatorio que evidenciara la finalización del proceso de conformidad con los artículos citados de la Ley 107-13 de lo cual se concluye que el proceso ciertamente no ha finalizado de la manera en que legalmente debe ser por lo tanto, se configura la prescripción, así como se violenta lo establecido el artículo 118 de la Ley núm. 3489, por lo cual se acoge el recurso de marras y en consecuencia de esto se declara la prescripción del proceso de fiscalización iniciado mediante comunicación núm. 21991 en perjuicio de la razón social hoy recurrente; tal cómo se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

13. Resulta necesario resaltar que en el único medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que el recurso contencioso tributario resultaba ser inadmisible, por haber sido notificada la certificación de deuda en fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el acto núm. 1357/2021; b) que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una falta de valoración de las pruebas aportadas, puesto que

correspondía al contribuyente aportar las pruebas que fundamentaran las inconsistencias determinadas; y c) que el tribunal *a quo* ignoró la suspensión de la prescripción solicitada, puesto que no verificó que el contribuyente fue notificado en septiembre de 2008 sobre el inicio de una fiscalización posterior a sus declaraciones de importación, mediante el acto núm. 1357/2021.

14. **Sobre la desnaturalización de los hechos,** resulta prudente establecer que la parte hoy recurrente planteó ante el tribunal *a quo* la inadmisión del recurso contencioso tributario por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la norma, determinando los jueces del fondo que el acto núm. 1357/2021, de fecha 3 de septiembre de 2021 carecía de ejecutoriedad puesto que no cumplía con el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre eficacia administrativa. Que, al tratarse la notificación de un acto desfavorable, debieron indicar las vías y el plazo de impugnación, por lo que al no cumplir dicho requisito el plazo para interponer el recurso contencioso tributario no era preclusivo.

15. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[168].

16. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[169].

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión que la hoy recurrente interpuso su recurso contencioso tributario en tiempo hábil, puesto que no tenía un plazo preclusivo por

168 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
169 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

la ineficacia del acto de notificación., por lo que procede el rechazo del aspecto del medio analizado.

18. **Sobre la desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas**, resulta prudente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado únicamente de la prescripción de los períodos fiscales reliquidados, por lo que se limitó a valorar las pruebas aportadas en ese sentido, no teniendo la obligación de pronunciarse sobre el fondo del proceso de fiscalización y la reliquidación realizada.

19. En ese sentido, los jueces del fondo determinaron que la Dirección General de Aduanas (DGA) no aportó ningún elemento probatorio que demostrara la finalización del proceso de fiscalización en los plazos establecido por la Ley 107-13, puesto que entre una actuación y otra de la administración aduanera transcurrió un plazo de 12 años, 11 meses y 5 días, razón por la que los períodos fiscales se encontraban prescritos.

20. Del análisis de la sentencia impugnada, esta tercera sala advierte que no se verifica la salta de valoración de las pruebas alegada como motivo de casación, ni mucho menos la desnaturalización de los hechos, puesto que los jueces del fondo valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos la prescripción de los períodos fiscales reliquidados.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, por lo que procede rechazar el primer y segundo aspecto del medio de casación analizado.

22. **Sobre la suspensión del plazo de prescripción,** resulta prudente establecer que siendo la prescripción de los períodos fiscales el fundamento del recurso contencioso tributario, la Dirección General de Aduanas (DGA) tuvo conocimiento de ella desde la notificación de

este, por lo que tuvo la oportunidad de pronunciarse y ejercer su derecho de defensa.

23. En relación a lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra descrito dentro de las conclusiones que indicó el tribunal *a quo*; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[170].

24. Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

170 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00979, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1466**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Pedro Marino Peña Torres. |
| **Abogados:** | Dres. Alberto Solano Montaño, Abraham Méndez Vargas y Licda. Carla María Peña Torres. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Marino Peña Torres, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00640, de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Carla María Peña Torres y los Dres. Alberto Solano Montaño y Abraham Méndez Vargas, actuando como abogados constituidos de Pedro Marino Peña Torres.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró de manera principal que procede declarar inadmisible el recurso de casación, de manera subsidiaria que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

6. En fecha 19 de agosto de 2021, Pedro Marino Peña Torres solicitó una medida cautelar contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00640, de fecha 22 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar, depositada por el recurrente PEDRO MARINO PEÑA TORRES, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de medida cautelar, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente PEDRO MARINO PEÑA TORRES, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. La parte recurrente, Pedro Marino Peña Torres solicitó la fusión del presente expediente para que sea conocido conjuntamente con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del recurso contencioso tributario interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), marcado con el número de expediente único 0030-2021-ETSA-02259, expediente núm. 003-2022-02312, por duplicidad de recursos de casación.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia[171].

11. En cuanto a la fusión solicitada con el expediente núm. 003-2022-02312, número interno 001-033-2022-RECA-00976, contentivo del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00154, de fecha 18 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, procede el rechazo, por advertir esta Tercera Sala que no se encuentran en el mismo estado procesal, puesto que este último fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-23-0667, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por esta Tercera Sala, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al análisis de los alegatos de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

171 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

13. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

14. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido corroborar, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

15. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por

el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

16. Que, en consecuencia, al tratarse, en la especie, de una sentencia dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2022, resulta inadmisible, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

***ÚNICO:*** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Marino Peña Torres, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00640, de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1467**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Wilson Amaurys Díaz Cuevas. |
| **Abogada:** | Dra. Rosa Maritza Hernández Liriano. |
| **Recurrido:** | Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). |
| **Abogados:** | Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Amaurys Díaz Cuevas, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00407,

de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Rosa Maritza Hernández Liriano, actuando como abogada constituida de Wilson Amaurys Díaz Cuevas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. Mediante el decreto núm. 464-96, de fecha 23 de septiembre de 1996, el señor Eduardo Duarte fue designado cónsul de la República Dominicana en Filadelfia, posteriormente mediante decreto núm. 2-09, del 7 de enero de 2000, como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Japón y luego Vicecónsul de la República Dominicana en California, Estados Unidos de Norteamérica, mediante decreto núm. 273-15, del 15 de septiembre de 2015, siendo derogado mediante el decreto núm. 561-20, de fecha 15 de octubre de 2020, que ordenó su desvinculación.

5. Posteriormente el señor Wilson Amauris Díaz Cuevas, inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en pago de liquidaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

núm. 0030-04-2022-SSEN-00407, de fecha 7 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 13 de julio del año 2021, por el señor WILSON AMAURIS DIAZ CUEVAS, contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro ROBERTO ALVAREZ, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor WILSON AMAURIS DIAZ CUEVAS, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, a)ORDENA el pago de la suma de dos mil setecientos noventa y cinco dólares con 83 centavos (US$2,795.83), por concepto de proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2020,en virtud del artículo 58 de la Ley 41-08, b)ORDENA el pago de la suma de sesenta (60) días de vacaciones, por la suma de nueve mil doscientos ochenta y nueve dólares con 34/100 (US$9,289.34), referente a las vacaciones no disfrutadas. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte solicitada por la parte recurrente, por los motivos antes expuestos. **SEXTO: D**ECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SÉPTIMO: O**RDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente WILSON AMAURIS DIAZ CUEVAS, a las partes recurridas el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro ROBERTO ALVAREZ, así como al Procurador General Administrativo. OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Superior Administrativo" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, contradicción de motivos en

la sentencia impugnada. Violación al derecho de defensa y al debido proceso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

***V. Incidente***

*Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida principal Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) solicitó, de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

9. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que fue depositado en el expediente formado a propósito del presente recurso de casación el acto núm. 1247/2022 de fecha 9 de noviembre de 2022, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario adscrito al Tribunal Superior Administrativo, que en su cuerpo consigna la notificación de la copia integra de

la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00407, de fecha 7 de julio de 2022, hoy impugnada.

11. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[172], no se computará el día de la notificación de la sentencia que inicia el plazo, ni el día que termina este último. En caso de que el plazo termine un día no hábil, se prorroga para el día hábil siguiente, lo que no sucede en el caso que se analiza.

12. En ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala advierte que, al ser notificada la sentencia impugnada en manos del recurrente mediante acto núm. 1247/2022 de fecha 9 de noviembre de 2022, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 13 de diciembre de 2022, de lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 22 de febrero de 2023, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala declara inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios que sustentan el presente recurso de casación, en razón de que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

13. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

***VI. Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

172 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

**FALLA**

**ÚNICO**: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wilson Amaurys Díaz Cuevas, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00407, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1468**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Programa Supérate. |
| **Abogado:** | Lic. Claudio Alberto Hidalgo Portes. |
| **Recurrido:** | Denny Josefina Pérez Durán. |
| **Abogados:** | Lic. Franklin Antonio Álvarez Marrero y Licda. Marian Álvarez Marmolejos. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01034, de

fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Claudio Alberto Hidalgo Portes, actuando como abogado constituido del Programa Supérate, representado por Gloria Roely Reyes Gómez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Denny Josefina Pérez Durán, representada por los Lcdos Franklin Antonio Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. En fecha 30 de noviembre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana ordenó la desvinculación de Denny Josefina Pérez Durán quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01034, de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión por falta de interés y falta de objeto, planteado por el Programa Progresando con Solidaridad (PROSOLI), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA al Programa Progresando con Solidaridad (PROSOLI), a pagar en provecho de las siguientes señoras, las respectivas iudeinnizaciones que se listan a continuación: a) La suma de ciento diez mil pesos 00/100 (RD$110,000.00), por concepto de 10 años 07 meses, y 11 días de servicio, sobre la base de su último salario devengando de RD$10.000.00, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de siete mil doscientos

veintiocho pesos con 04/100 (RD$7,228.04). correspondiente n los 20 días de vacaciones, calculados por el salario devengado RD$10.000.00 y dividido en 21.67, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08. c) La suma de nueve mil ciento dieciséis pesos con 66/100 (RD$9,166.66), correspondiente al salario 13, en virtud de lo que dispone el artículo 58 de la núm. Ley41-08, sobre Función Pública. **TERCERO:** Acoge la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos ya expuestos. **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas**. QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente DENNY JOSEFINA PEREZ DURAN; a la parte recurrida Programa Progresando con Solidaridad (PROSOLI), la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado."

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar a los recurridos, que se encuentra ventajosamente vencido.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 47/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 8 de junio de 2023.

1. Siendo depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de febrero de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 7 de marzo de 2023, lo que evidencia, que al haberlo depositado en fecha 8 de junio de 2023, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, por lo que procede, en consecuencia, acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación, conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

2. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01034, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1469**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Francisca Alcántara González. |
| **Abogado:** | Lic. Yokelino A. Segura Matos. |
| **Recurridos:** | Dirección General de Bienes Nacionales y Francia Carolina González Alvarado. |
| **Abogados:** | Dr. Francisco José Abreu Peña, Licdos. Harol Echavarría Gómez, Ignacio E. Medrano García y Manuel Cuello Gil. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Alcántara González, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00006,

de fecha 12 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yokelino A. Segura Matos, actuando como abogado constituido de Francisca Alcántara González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez e Ignacio E. Medrano García.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Francia Carolina González Alvarado, mediante memorial depositado el 2 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Cuello Gil.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El Mag. Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en acción petitoria de derechos reales, en relación con el solar núm. 2, manzana 1834 de la parcela núm. 122-A-1 (parte), Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por Francisca Alcántara González contra la Dirección General de Bienes Nacionales, con la intervención voluntaria de Francia Carolina González Alvarado, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2021-S-00085, de fecha 28 de mayo de 2021, que rechazó la demanda y la intervención voluntaria por falta de pruebas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisca Alcántara González, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00006, de fecha 12 de enero del 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 13 de agosto del año 2021 por la señora Francisca Alcántara González, contra la sentencia 0313-2021-S-00085, dictada en fecha 28 de mayo de 2021 por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda en acción petitoria de derechos reales, promovida por la parte hoy recurrente, en relación al inmueble identificado como una porción de terreno de 682.75 m2, dentro del ámbito del solar núm. 2, manzana 1834, de la parcela núm. 122-A- 1 (parte) distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 0313-2021-S-00085, dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto a la demanda primigenia ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Edwin Beras, en representación de la parte recurrida, Bienes Nacionales, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad e interés de la accionante la demanda primigenia en acción petitoria de derechos reales en reconocimiento de mejora interpuesta en fecha 30 de octubre del año 2020, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión. **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas con ocasión de esta instancia de segundo grado y se ordenar su distracción en favor del Lic. Edwin Beras, abogado de la parte recurrida, por los motivos dados. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria publicar la presente decisión, y notificarla al Registro de Títulos correspondiente, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO**: ORDENA el desglose de las piezas aportadas bajo inventario a favor de las partes o a sus representantes" (sic).

**III. Medios de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Errónea aplicación del derecho y violación del artículo 51, inciso 2 de la Constitución y 1 de la ley núm. 39 de 1966. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Francia Carolina González Alvarado

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Francia Carolina González Alvarado, conforme lo prescrito en el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[173].

11. En ese contexto, el examen del expediente permite advertir que la parte recurrente realizó el emplazamiento mediante acto núm. 225/2023, de fecha 10 de abril de 2023, procediendo la parte correcurrida Francia Carolina González Alvarado a notificar su memorial de defensa mediante acto núm. 136/2023 de fecha 20 de abril de 2023, sin embargo, el depósito de dicho memorial se realizó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de mayo, lo que evidencia que no fue realizado dentro del plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa,

173 Artículo 21.- Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, … en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento…III A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 51 de la Constitución y errónea aplicación del derecho, debido a que su calidad e interés para incoar la litis quedó aclarada mediante los informes de inspección de fechas 10 de febrero de 2017 y 26 de octubre de 2021, emitidos por el Departamento de Inspección de la Dirección General de Bienes Nacionales, así como con la devolución de expediente de fecha 21 de octubre de 2021, expedida por el Departamento de Catastro de la Dirección General de Bienes Nacionales y la sentencia núm. 1350/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se estableció que el inmueble vendido a Francisca Alcántara González es distinto al adquirido por Antonio Vélez Catrain del Estado; que en la referida sentencia también quedó aclarada la calidad de propietaria de la parte recurrente sobre las mejoras construidas en el inmueble en litis; que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo,* la parte recurrente está habilitada legalmente para reclamarle al Estado y a la Dirección General de Bienes Nacionales la regularización de su situación, ya sea en virtud de lo que establecen las normas constitucionales y legales, o bien procediendo a venderle la porción de terrenos de que se trata.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francisca Alcántara González incoó una litis sobre derechos registrados en acción petitoria de derechos reales contra la Dirección General de Bienes Nacionales, con la intervención voluntaria de Francia Carolina González Alvarado, en relación con el solar núm. 2, manzana 1834 de la parcela núm. 122-A-1 (parte), Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional; b) que mediante sentencia núm. 0313-2021-S-00085, de fecha 28 de mayo de 2021, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional rechazó tanto la demanda principal como la intervención voluntaria por falta de pruebas; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por Francisca Alcántara González, quien en sustento de su recurso argumentó, en esencia, ser propietaria de 3 mejoras construidas en terrenos del Estado dentro

de la parcela núm. 121-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; que existe una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la que se evidencia que alquiló la propiedad a Cristina Landestoy y con derecho a subarrendarla; que figura depositado el informe realizado por el agrimensor Virgilio Feliz que comprueba su posesión por más de 40 años; que ha realizado esfuerzos ante la Dirección General de Bienes Nacionales para adquirir la porción de terrenos ocupada, ofreciéndoles un justo precio a lo cual se han negado alegando que esta fue vendida a Antonio Vélez Catrain; que el inmueble por ella adquirido no se corresponde con la porción de terreno ocupada por la parte recurrente; que está siendo perturbada desde el año 2019 por personas que alegan que esos terrenos son propiedad de la Dirección General de Bienes Nacionales; mientras que, de su lado, la parte recurrida, argumentó, en esencia, que el inmueble de referencia pertenece al Estado Dominicano y que no se puede alegar prescripción por posesión en un terreno registrado; que a la apelante le fueron arrendadas unas mejoras ubicadas en el mismo terreno pero nunca en calidad de dueña; que en los archivos de la institución no figura ningún contrato a favor de Francisca Alcántara González, quien en distintas ocasiones ha presionado al Estado para que le venda la referida porción de terreno, sin embargo como ese terreno tiene dueño una segunda venta sería nula; que la parte recurrente pretende confundir al señalar que se trata de inmuebles distintos, cuando en realidad se trata del mismo solar; decidiendo el tribunal *a quo* revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisible por falta de calidad e interés la litis primigenia.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

12. Luego de haber examinado las argumentaciones dadas por el juez a quo, versus las teorías del caso controvertidas y los medios de pruebas sometidos a valoración, es criterio debidamente sustentado de esta alzada, que, ciertamente, como alega la parte recurrida, en la especie se advierte una falta de calidad e interés de la accionante primigenia, pues, como ella misma relata en el factico de su demanda, sus intereses persiguen se le reconozca prerrogativas sobre un derecho de propiedad registrado que cuenta con una actuación registrable en favor de otra persona. 13. Refrenda aún más lo antes dicho, verificar en la génesis que la demanda intentada ha sido nominada: "acción petitoria

de derechos reales", y que pretende que la Dirección General de Bienes Nacionales le reconozca derecho sobre las mejoras levantadas sobre el mismo, alegando entre otras cosas que son de su propiedad por poseerlas y haberlas adquirido en calidad de inquilina de su propietaria la Sra. Cristina Landestoy, y con derecho de subarrendarla, las cuales ocupa por as de 40 años, edificadas sobre una porción de terreno de 682.75 m2, dentro del ámbito del solar núm. 2, manzana 1834, de la parcela núm. 122-A-1 (parte) distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional…10. Para poder valorar la acción primigenia, es imprescindible o determinante que la demandante hoy recurrente ostente calidad con relación al inmueble registrado, bastando que por lo menos tenga vocación de registro; lo que no ocurre en la especie, donde solo se han presentado alegatos y mostrado unas solicitudes ante la Dirección General de Bienes Nacionales, parte recurrida, como bien se verifica en la certificación emitida por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha 06 de agosto del año 2021, donde si bien se informa que existen mejoras a nombre de la hoy recurrente sobre el inmueble de marra se resalta además que dicha inscripción no establece derecho de propiedad del titular catastral; no obstante, como hemos verificado el inmueble referido es propiedad del Estado Dominicano, descrito como una porción de terreno de 636,799.75 m2, dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A-1-A (parte) distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional, matrícula núm. 0100341656, según la certificación del estado jurídico emitida en fecha 13 de marzo del 2021, por al Registro de Títulos del Distrito Nacional, y sobre el cual se encuentran edificadas las mejoras, que la demandante primigenia, hoy recurrente, solicita que le sean reconocidas por la Dirección General de Bienes Nacionales, como organismos destinados a regular los terrenos del Estado Dominicano. 11. La parte recurrente no ha presentado ninguna prueba del consentimiento que debió ser otorgado por dicho propietario, tal y como es requerido por las normas que rigen esta materia, mediante acto auténtico o bajo firma privada, que pudiere facultarle para interponer la demanda que de manera principal interpuso ante el tribunal a quo; máxime cuando, dicho propietario, no solo niega que dichas mejoras sean propiedad de la hoy recurrente, sino que declara que el inmueble de marras le fue transferido a un tercero identificado como Antonio Vélez Catrain, hecho que se constata mediante el acto de

venta de fecha 17 de diciembre del año 2001, descrito en otro apartado de esta decisión. 12. De manera que, tal y como lo ha invocado la parte recurrida, la accionante no ha demostrado tener la calidad para peticionar el reconocimiento de derechos reales, ni la vocación para ser inscrito sobre un inmueble registrado, que goza de las garantías de estado, puesto que obviar este obstáculo por César, constituiría un perjuicio para el propietario de dicha parcela y un desconocimiento del carácter imprescriptible y de la protección y garantía absoluta con que está investido todo derecho registrado, conforme se establece en el principio IV de la Ley 108-05, sobre el Registro Inmobiliario, que dice: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado 13. De manera que, quedando demostrado que la parte demandante primigenia, hoy recurrente, no posee calidad ni interés para ejercer la acción que nos ocupa, se impone acoger el medio de inadmisión propuesto, y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, mediante la cual fue rechazada en el fondo la demanda inicial por la falta de pruebas; ya que dicha demanda no debió ser admitida, de igual modo deviene en improcedente ponderar los demás pedimentos presentados por las partes de manera accesoria a lo principal; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

15. En cuanto al argumento relativo a que mediante la sentencia núm. 1350/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedaba probada la calidad de la parte recurrente para incoar su demanda, es preciso indicar que al realizar un estudio íntegro de la sentencia impugnada no se verifica que el referido documento haya sido aportado como elemento de prueba ante el tribunal *a quo* y que, por tanto, la alzada estuviera en condiciones de valorarla al momento de emitir su decisión, por lo que ante el caso, esta corte de casación se encuentra impedida de comprobar si en el caso existieron los vicios denunciados, razón por la cual se desestima este argumento del medio.

16. Prosigue alegando la parte recurrente que siendo el inmueble en litis propiedad del Estado, el tribunal *a quo* incurrió en un error al aplicar los hechos y el derecho en su decisión, puesto que la parte recurrente tenía calidad para reclamar la regularización de su derecho como ocupante del inmueble de manera pública, pacifica e ininterrumpida por más de 40 años, conforme demostró con los informes de inspección de

fechas 10 de febrero de 2017 y 26 de octubre de 2021, la devolución de expediente de fecha 21 de octubre de 2021 y recibos de arrendamiento; que es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[174]*.*

17. También ha sido criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la calidad en materia de derechos registrados no solo deriva de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio*[175]*;* de igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte que *en materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuran en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinados, por ejemplo el vendedor que deba garantía a su comprador*[176]*.*

18. De la lectura del fallo objetado se verifica que para la alzada declarar la inadmisibilidad de la demanda estableció que la actual parte recurrente no pudo demostrar que tiene derechos registrados en el inmueble objeto de litis, que no contaba con documentación susceptible de registro que le otorgara la calidad para ejercer la acción dentro de la referida parcela, ni tampoco presentó la prueba del consentimiento otorgado por el Estado dominicano, como titular del derecho registrado para obtener el registro de las mejoras que se encuentran edificadas sobre el inmueble, como es requerido por las normas que rigen la materia, valoración realizada conforme con su poder soberano de apreciación de la prueba, sin incurrir en la desnaturalización alegada.

174 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1127, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.
175 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 27 de abril 2012, BJ. 1217.
176 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 27 de abril 2012, BJ. 1217.

19. En esas atenciones, esta corte de casación concuerda con las consideraciones expuestas por el tribunal *a quo*, debido a que las ocupaciones físicas de un inmueble o las posesiones de terrenos que se encuentran registrados, como ocurre en el caso presente, no generan derechos, puesto que los ocupantes en esas condiciones no pueden beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, que en los inmueble se encuentren mejoras fomentadas y sin importar el hecho del tiempo de ocupación, ya que los titulares de derechos que fueron debidamente registrados no pueden ser despojados de estos mediante ocupaciones cuya precariedad es definitiva.

20. En ese sentido, en vista de que la parte recurrente mediante la litis incoada procuraba el registro de mejoras basada en el hecho de haberlas fomentado y ocupado por un prolongado lapso, sin que haya podido demostrar tener derechos registrados sobre la parcela en la cual se encuentran edificadas, ni poseer algún elemento de prueba con vocación de registro, o contar con la autorización del titular registral para el reconocimiento de ellas, evidencia que la decisión adoptada por la alzada está acorde con los parámetros legales y criterios jurisprudenciales vigentes, contrario a lo alegado por la parte recurrente, razones por las cuales procede desestimar este medio.

21. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que estableció que el inmueble por ella ocupado fue vendido por la Dirección General de Bienes Nacionales a Antonio Vélez Catrain, omitiendo documentación que establecía que se trata de inmuebles distintos; que en el expediente figuraban depositados el poder especial otorgado por el presidente de la República Dominicana al administrador de la Dirección General de Bienes Nacionales, el contrato de compraventa de inmueble y las certificaciones emitidas por el Senado de la República, las cuales hacen constar que la transacción realizada entre el Estado dominicano y Antonio Vélez Catrain es sobre una porción de terreno de 682.75mts2 dentro de la parcela núm. 122-A-1-A, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Desiderio Arias núm. 62, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, mientras que el inmueble que durante más de 40 años ha ocupado Francisca Alcántara González, es una porción de terreno con

una superficie de 746.91mts2, dentro de la indicada parcela ubicada en la calle Desiderio Arias núm. 67 y la calle Gaspar Polanco núm. 6 del sector Bella Vista, Distrito Nacional, circunstancia que alega fue establecida, además, por sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. En cuanto a este medio de casación, tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, el tribunal *a quo* declaró inadmisible por falta de calidad e interés la demanda inicial debido a que la parte demandante no demostró tener derechos registrados ni con vocación de registro sobre la parcela en la cual pretendía registrar a su favor las mejoras edificadas. En ese tenor, el vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente se refiere a la ubicación física y metraje del inmueble adquirido por Antonio Vélez Catrain, lo cual no ejerce influencia respecto de lo valorado y decidido por la alzada al establecer la titularidad del derecho a favor del Estado dominicano, motivo por el cual procede desestimar este medio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

24. De igual modo, según lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en cuanto a la parte correcurrida Francia Carolina González Alvarado, por esta haber incurrido en defecto.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Alcántara González, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00006,

de fecha 12 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez e Ignacio E. Medrano García, abogados de la parte correcurrida Dirección General de Bienes Nacionales, quienes afirman avanzarlas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1470**

| | |
|---|---|
| **Ordenanza impugnada:** | Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Referimientos. |
| **Recurrentes:** | María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega. |
| **Abogados:** | Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino. |
| **Recurrido:** | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Dr. Erasmo Batista Jiménez, Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez y Lic. Nanyi F. Pujols. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega, contra la ordenanza núm. 0471-2023-SEEN-00021, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, actuando como abogados constituidos de María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en la declaración afirmativa emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana en la que estableció que al momento de la notificación del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 200/2022, de fecha 25 de octubre de 2022, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacila ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no existían fondos disponibles, María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega, incoaron una demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y daños y perjuicios, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00021, de fecha 20 de enero de 2023, en funciones de juez los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores MARIA MELBA COPLIN MATOS Y SANTOS OLIVARES ORTEGA

en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha de conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda en materia sumaria en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores MARIA MELBA COPLIN MATOS Y SANTOS OLIVARES ORTEGA contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio VIII del Código de Trabajo. En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7, 68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales. Violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT. Violación al artículo 11.2 del convenio sobre protección del salario del año 1949. Violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución. Violación a los principios V, VI y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva. Violación al artículo 62 de la Constitución dominicana. Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto San José. Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. **Quinto**

**medio:** Violación al principio y criterio de razonabilidad. Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana. Violación los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José. **Sexto medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral. Falta de ponderación de las Declaraciones afirmativas dadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, ponderación errónea de la relación de ingresos y egresos del Inespre en la cuenta No. 240-010599-0 en el Banco de Reservas de la República Dominicana, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia. **Séptimo medio:** Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso**"**(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de la ejecución incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, así como en una errada aplicación de la ley al rechazar la demanda basado en que las relaciones de ingresos y egresos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del período comprendido entre 1 y 31 de agosto de 2022 y 1 y 30 de septiembre de 2022, correspondientes a la cuenta 240-010599-0, no son pruebas suficientes para comprobar la disponibilidad de fondos al momento del embargo retentivo, ya que reposaban en fotocopias, obviando que esta documentación no presenta señales de alteración, tampoco fueron tachadas de falsas o impugnadas por la parte adversa, y que si tuviere alguna duda sobre su autenticidad debió disponer el depósito del original para confrontación, evidencia de que el juez *a quo* mostró parcialidad en sus motivaciones, violentó el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y se olvidó de la libertad de probatoria que

existe en materia laboral, al dar credibilidad a un documento fabricado por la parte hoy recurrida, como lo es la declaración afirmativa dolosa y fraudulenta que refiere datos falsos sobre los fondos contenidos en la cuenta del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), lo que quedó comprobado con las referidas relaciones de ingresos y egresos colgadas en el portal de transparencia de esa institución, por lo que dicha decisión debe ser casada.

7. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que la parte demandante solicita que el tribunal le ordene al BANCO DE RESERVAS DE LA REPPÚBLICA DOMINICANA, que retenga y pague a favor de los señores MARÍA MELBA COPLIN MATOS Y SANTOS OLIVARES ORTEGA, los valores contenidos en las sentencias anexas a los actos notificados al Banco de Reservas de la República Dominicana, números 200/2022 de fecha 25 de octubre del 2022 por la suma de RD$6,435,167.62, y 215/2022 de fecha 11 de noviembre del 2022, por la suma de RD$6,520,438.02, por concepto del crédito otorgado en la sentencia que dio origen a los embargos, la cual adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, bajo la premisa, de que existen depositados documentos anexos, relativos a la relación de ingresos y egresos de los meses de octubre y noviembre del 2022 de la cuenta bancaria núm. 240-010599-0, perteneciente al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), que demuestran que los cuales poseen fondos disponibles que supera el valor adeudado para otorgarle el crédito a los ex trabajadores, pero que el Banco de Reservas de la República Dominicana, teniendo fondo en dicha cuenta, dice que la misma no mostró fondos disponibles, poniendo en riesgo el crédito de los embargantes, y verificando que existe una componenda para violar la ley. 7. Que este tribunal, del análisis del expediente puede comprobar que la sentencia núm. SCJTS-22-0923 de fecha 30/09/2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, utilizada como título para trabar los embargos, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y a través de dicha decisión las partes demandantes trabaron embargo retentivo mediante los actos números 200/2022 de fecha 25 de octubre del 2022 por la suma de RD$6,435,167.62, y 215/2022 de fecha 11 de noviembre del 2022 por la suma de RD$6,520,438.02, en manos del Banco de Reservas; y que en respuesta a dichos actos,

el Banco de Reservas depósito certificaciones de declaración afirmativas de fechas 03/11/2022 y 16/11/2022, estableciendo en ambas, que las cuentas que mantiene en esa entidad financiera el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al momento de notificación de los embargos, no mostraron provisión de fondos disponibles, de lo cual la parte demandante arguye que dichas certificaciones no son ciertas porque al momento de los embargos, existían fondos suficientes, como se demuestra en las certificaciones de relaciones de ingresos y egresos depositados al expedientes. 8. Que en tal sentido, cabe indicar que esta corte ha verificado del análisis de los presupuestos aportados a la glosa procesal, que las certificaciones de declaración afirmativas emitidas por el Banco de Reservas, han dado respuesta a los actos de embargos realizados por la parte demandante, pero que se observa del documento de relación de ingresos y egresos emitido por Inespre, que si existían fondos en la cuenta del embargante, tal y como lo indica el referido documento, pero el tribunal no puede establecer que esos fondos estaban disponibles al momento de los embargos, por lo que, el hecho de que existen valores correspondiente a un cliente, en este caso Inespre, no significa necesariamente que dichos fondos puedan ser embargados o inmovilizados, que así las cosas, mal podría el tribunal ante la carencia de prueba, interpretar la certificación del banco como una forma de confabularse con el embargante principal, que tal y como lo ha dicho este tribunal, los movimientos de la cuenta de operaciones de una empresa, no puede ser prueba suficiente para que un juzgador compruebe la disponibilidad en el banco, ya que hay muchas razones por la que al momento de practicar una medida de ejecución conservadora, la realidad sea otra, y al no observarse ningún otro medio de prueba que no sea la ya mencionada relación de ingresos y egresos, en consecuencia se debe rechazar la demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 9. Que en ese tenor, rechazado el móvil principal de esta acción, no procede ponderar los demás pedimentos accesorios realizados por la parte demandante" (sic)

8. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de*

*prueba*[177]. Asimismo, que: *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[178].

9. Respecto de la valoración de los medios de pruebas incorporados en fotocopia, esta Tercera Sala ha establecido que *si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*[179].

10. En la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues luego de evaluar la documentación aportada al proceso, tales como: los embargos retentivos u oposición notificados mediante los actos núms. 200/2022, de fecha 25 de octubre de 2022 y 215/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, las declaraciones afirmativas de fechas 3 y 16 de noviembre de 2022, las relaciones de ingresos y egresos del período comprendido entre octubre y noviembre de 2022, en la cuenta núm. 240-010599-0, del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), estableció que el Banco de Reservas emitió una respuesta sobre los actos de embargos realizados clara y certeramente, sin incurrir en los vicios denunciados, ya que no rechazó las relaciones de ingresos y egresos solo por tratarse de fotocopias, sino porque no permitían verificar la veracidad de las firmas y sellos contenidas en estas, tampoco podían corroborarse con otras pruebas, además de constituir un punto controvertido en el proceso, por lo que ciertamente esta documentación no es prueba de que al momento del embargo estuvieran disponibles esos fondos, convicción que se forjó, por demás, sin violentar el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, por cumplir con su obligación como tercero embargado de emitir la declaración afirmativa correspondiente.

11. En ese orden, el papel activo del juez, en materia laboral, no implica un desborde en la búsqueda de las pruebas que les corresponden a cada una de las partes envueltas en la litis y desnaturalización

177 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre de 2013.
178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.
179 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 300, 8 de julio de 2020.

en la búsqueda de la verdad material violentando la inmutabilidad del proceso[180]; por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente y producto de la determinación que esta produjo, partiendo de que la aludida relación de ingresos y egresos no acreditaba que al momento de producirse los embargos dicha institución poseyera los fondos señalados, la corte *a qua* no se encontraba en la obligación de requerirle el depósito del original de la documentación impugnada, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados.

12. Finalmente, de todo lo anterior se advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el juez *a quo* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual fueron descartados, procediendo en consecuencia, a rechazar el recurso de casación.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega, contra la sentencia núm. 0471-2023-SEEN-00021, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

180 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 32, 23 de diciembre de 2015, BJ. 1261, pág. 2260.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1471**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 1º de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Khersun S.R.L. |
| **Abogada:** | Dra. Laura P. Serrata Asmar. |
| **Recurrida:** | Josefina Librada Núñez Corniel. |
| **Abogados:** | Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Khersun SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00044, de 1º

de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura P. Serrata Asmar, actuando como abogada constituida de la empresa Khersun SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Josefina Librada Núñez Corniel.

**II. Antecedentes**

3.Sustentado en un alegado despido, Josefina Librada Núñez Corniel incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas de descanso, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Khersun SRL, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00027, de fecha 8 de febrero de 2022, la cual acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios dejados de pagar y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Khersun SRL, y de manera incidental por Josefina Librada Núñez Corniel, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00044, de fecha 1º de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Khersun S.R.L., y el recurso de apelación incidental incoada por la señora Josefina Librada Nuñez Corniel, en contra de las sentencias núm. 0374-2022-SSEN-00027, dictada en fecha 8 de febrero de 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago;

**SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, se modifica la sentencia impugnada. En consecuencia, a) se condena a la empresa Khersun, S. R. L., a pagar a favor de la señora Josefina Librada Núñez Comiel, en base a un salario mensual de RD$30,929.15, equivalente a un salario diario de RD$1,297.90, los siguientes valores: La suma de RD$36,341.20, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD$225,834.60, por concepto de 174 días de salario por auxilio de cesantía; la suma de RD$25,774.29, por concepto proporcional de navidad; la suma de RD$23,362.20, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD$77,874.00, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD$185,574.90, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD$23,029.99, por concepto de la diferencia de salario dejada de pagar por concepto de la última semana; y la suma de RD$30,000.00, por concepto de reparación por alegado daños y perjuicios sufridos; valores sobre los cuales ha de tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; y b) se rechaza en sus demás aspectos la demanda y el recurso incidental; y ; **TERCERO:** Se condena a la empresa Khersun, S. R. L., al pago del 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Salcedo Guzmán, abogados que afirman estarlas avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%...” (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Incorrecta aplicación de la ley y falta de base legal; **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad por el recurrente no haber desarrollado los medios de casación propuestos de manera clara, precisa y coherente en violación a la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que:…*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[181].

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de*

181 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16,8 de marzo 2006, B. J. 1144, páginas 1486-1493.

*salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la despido ejercido el 26 de octubre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensual, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. La decisión impugnada contiene las siguientes condenaciones: a) treinta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos con 20/100 (RD$36,341.20), por preaviso; b) doscientos veinticinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 60/100 (RD$225,834.60) por auxilio de cesantía; c) veinticinco mil setecientos setenta y cuatro pesos con 29/100 (RD$25,774.29) por salario de Navidad; d) veintitrés mil trescientos sesenta y dos pesos con 20/100 (RD$23,362.20) por vacaciones; e) setenta y siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 00/00 (RD$77,874.00) por participación legal en los beneficios de la empresa; f) ciento ochenta y cinco quinientos setenta y cuatro pesos con 90/100 (RD$185,574.90) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) veintitrés mil veintinueve pesos con 99/100 (RD$23,029.99) por la diferencia de salario dejado de pagar por concepto de la última semana y treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de seiscientos veintisiete mil setecientos noventa y un pesos con 18/100 (RD$627,791.18), cantidad que, como es evidente,

excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede a analizar el incidente restante.

14. Continuando con el análisis de los incidentes, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso por no haber desarrollado los medios de casación propuestos de manera clara, precisa y coherente en violación a la ley 2-23 00 Recurso de Casación.

15. Esta Tercera Sala precisa que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos

16. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error, ya que no tomó en consideración que el plazo para la interposición de la demanda estaba ventajosamente vencido, puesto que para el día 29 de diciembre de 2020, fecha en que fue depositada, había transcurrido el

plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, incurriendo la corte *a qua* en una incorrecta aplicación de la ley, debido a que el despido fue comunicado el 26 de octubre de 2020, el plazo para iniciar el computo de la prescripción inició el día siguiente, es decir, el 27 de octubre de 2020, por lo tanto, el plazo para interponer la demanda venció el 28 de diciembre del 2020, en virtud de que el 27 de diciembre cayó domingo y se prorroga para el día siguiente. Que resulta necesario conocer cómo operaba el sistema del Servicio Judicial en el estado de excepción por la pandemia provocada por el Covid-19, cuando una parte tenía el interés de depositar una instancia, documento o cualquier medio escrito por ante el Servicio Judicial, debía solicitar un *ticket*, el cual le otorgaba un plazo de 48 horas para depositar los documentos que avalaban la solicitud del *ticket*. En la especie, la parte recurrida, en fecha 25 de noviembre de 2020, solicitó un *ticket* al cual se le asignó el número 618171, pero olvidó depositar la demanda en el plazo de las 48 horas establecidas, por lo que el sistema procedió a colocar el estatus de devuelto al *ticket*, enviando un correo a los abogados de la hoy recurrida en el que se hace constar la siguiente nota: *estimado usuario, le notificamos que debido a que no fueron depositados los documentos relacionados a su solicitud numero 618171, se procedió al cierre de la misma al considerarse desestimada*, por lo tanto, al establecer *que de forma alguna se le puede atribuir a la trabajadora el rechazo que el sistema digital creo al no asimilar la demanda*, la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley y de las pruebas aportadas, ya que, en ninguna parte del mensaje enviado a la abogada de la trabajadora se lee que el sistema no asimiló la demanda, esto así, porque es evidente y demostrable que lo ocurrido fue que no hubo depósito de tal demanda. Que es evidente que la interpretación dada por los juzgadores de primer y segundo grado no es conforme con la ley y por tanto han incurrido en su incorrecta aplicación, porque el hecho de que una parte haya tenido la intención o el interés de depositar una demanda, no puede interpretarse como la acción misma de hacerlo. Es evidente, que al ser depositada la demanda en fecha 29 de diciembre del año 2020, con un *ticket* nuevo y una numeración diferente, se encontraba prescrita y por tanto no aplica el principio en el que basa su criterio la corte *a qua,* el *indubio pro operario*, ya que en este caso no existe duda, todo estaba claramente justificado y demostrable, pues si la hoy recurrida

hubiese tenido el interés de frenar el plazo de la prescripción lo hubiese hecho el mismo 1° de diciembre del 2020, cuando el Servicio del Poder Judicial le indica que sus documentos no fueron depositados. Asimismo, en la especie no podemos hablar de inactividad procesal porque la demandante tuvo la intención de depositar en tiempo hábil, ya que de confirmar este criterio estaríamos violentando derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, las garantías procesales y la seguridad jurídica. Que respecto de la parte en la que la corte *a qua* establece que el tribunal Constitucional declaró inconstitucional las resoluciones que el Consejo del Poder Judicial emitió a raíz de la pandemia no debió ni siquiera establecerse, ya que la inconstitucionalidad es irretroactiva y en ese sentido, dicha declaración fue diferida en el tiempo para su aplicación, lo cual quedó establecido en la misma decisión del Tribunal Constitucional, de lo contrario, deberían caer todos los procesos con deposito a través de la plataforma, incluyendo el mismo intento de la demandante principal de depositar por *ticket* su demanda. Es evidente que la sentencia evacuada por la corte *a qua* contiene errores groseros, que afectan el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, las garantías procesales traduciéndose en una inseguridad jurídica inminente, los cuales inciden en la solución del caso, por lo que debe ser casada.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la recurrente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas de descansos, salarios pendientes, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, contra la empresa Khersun SRL., fundamentada en que fue objeto de un despido injustificado; por su lado, la parte demandada solicitó la inadmisión por la prescripción de la acción y el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la prescripción de la acción y condenó a la empresa Khersun SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, rechazando los reclamos formulados por concepto de descanso intermedio y salarios pendientes; c) que no conforme con la referida decisión la empresa Khersun SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la

revocación de la sentencia en todas sus partes y reiterando que la demanda se encontraba prescrita al momento de interponerse; mientras que, la recurrida depositó un recurso de apelación incidental solicitando la revocación de la sentencia en cuanto al salario, descanso intermedio, salario pendiente y daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* rechazó la prescripción de la acción, el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…3.4- Tal y como afirma el tribunal a quo en su sentencia, la prescripción extintiva de la acción debe ser interpretada como una sanción a la inactividad procesal; que la creación del ticket 61817, de fecha 25 de noviembre de 2020, debe ser interpretado como una manifestación inequívoca del interés de la demandante de vencer el plazo de la prescripción prevista en la ley laboral; pues de forme alguna se le puede atribuir a la trabajadora el rechazo que el sistema digital creó al no asimilar la demanda, máxime que el tribunal Constitucional declaró inconstitucional las resoluciones que el Consejo del Poder Judicial emitió a raíz de la pandemia; razón por la cual procede ratificar la sentencia de primer grado al respecto" (sic).

19. Es necesario precisar que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente:…*Toda demanda cuyo conocimiento es competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo*[182]*; el artículo 701 del citado código, fija en un mes el plazo para ejercer las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo*[183]*; para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta el momento en que terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia*[184].

182 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de marzo 2012, BJ. 1216.
183 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225.
184 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 25 de enero 2006, BJ. 1142.

20. La falta de base legal como causa de casación se produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[185].

21.En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* determinó que la creación del *ticket* 61817, de fecha 25 de noviembre de 2020, debe ser interpretada como una manifestación inequívoca del interés del demandante de depositar su acción y aniquilar el plazo de la prescripción previsto en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, ya que no se le puede atribuir el rechazo del sistema digital al no asimilar la demanda, sin que se advierta que haya incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, violación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, pues en su interpretación decidió salvaguardar, frente a la disyuntiva de si se había iniciado la acción, la garantía de quien la efectuaba, apegada al principio "*pro actione o favor actionis*"[186]. razón por la que este argumento de los medios examinados debe ser desestimado.

22. Que respecto al argumento fundamentado en que la corte *a qua* incurrió en un error al señalar que el tribunal Constitucional declaró inconstitucional las resoluciones que el Consejo del Poder Judicial emitió a raíz de la pandemia, debe recordarse que se han considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada[187],lo que acontece con este argumento, razón por la cual este aspecto del recurso examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

185 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo 2007.
186 TC, sent núm. TC/0247/18, 30 de julio 2018.
187 SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 25 de septiembre de 2019.

24. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Khersun SRL, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00044, de 1º de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1472**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Publicaciones Ahora S.A.S. |
| **Abogado:** | Dr. Reynaldo de los Santos. |
| **Recurrido:** | Carlos Alberto Coste Ravelo. |
| **Abogados:** | Lic. José Fernando Tavares y Licda. Flérida M. Minaya. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Publicaciones Ahora SAS., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00050, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la entidad Publicaciones Ahora SAS.

2. La defensa al recurso fue presentada por Carlos Alberto Coste Ravelo, mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. José Fernando Tavares y Flérida M. Minaya.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Alberto Coste Ravelo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Publicaciones Ahora SAS, (Periódico Hoy),dictando la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00112, de fecha 22 de julio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Publicaciones Ahora SAS., y de manera incidental por Carlos Alberto Coste Ravelo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00050, de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrente PUBLICACIONES AHORA, S.A.S., consistentes en una excepción de nulidad y el medio de inadmisión respecto del recurso de apelación incidental intentado por el señor CARLOS ALBERTO COSTE

RAVELO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declarar regular y validos los recurso de apelación intentados, el principal, en fecha primero (1ero) de octubre del año 2021, por la razón social PUBLICACIONES AHORA, S.A.S., y el incidental el dos (02) de octubre del año 2021, por el señor CARLOS ALBERTO COSTE RAVELO, en contra la sentencia laboral núm. 0052-2021-SSEN-00112, de fecha veintidós (22) de julo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación principal interpuesto por PUBLICACIONES AHORA, S.A.S., y se acoge el recurso incidental intentado por CARLOS ALBERTO COSTE RAVELO, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, modificando el numeral 3ro. literal b, para que en lo adelante se consigne en base al tiempo determinado por esta Corte, de la manera siguiente: "b) 289 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 36/100 (RD$187,341.36); **CUARTO**: Se CONDENA a la parte recurrente principal PUBLICACIONES AHORA, S.A.S. al pago de las costas procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. JOSÉ FERNANDO TAVARES Y FLERIDA MINAYA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falsa ponderación y desnaturalización de los hechos y las pruebas. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Falsa ponderación de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Injusta, excesiva y desproporcionada condenación por daños y perjuicios, sin motivos validos y suficientes que lo justifiquen y sustenten" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida expone en su memorial de defensa, que el recurso de casación interpuesto resulta inadmisible, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, … *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas*

*de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12.El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 21 de mayo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensual, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 77/100 (RD$18,150.77) por 28 días de preaviso; b) ciento ochenta y siete mil trescientos cuarenta y un pesos con 36/100 (RD$187,341.36) por 289 días de auxilio de cesantía; c) seis mil noventa y tres pesos con 22/100 (RD$6,093.22) por proporción de salario de Navidad; d) once mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 32/100 (RD$11,668.32) por 18 días de vacaciones; e) treinta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos con 50/100 (RD$38,894.50) por participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; g) noventa y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 60/100 (RD$92,685.60), por indemnización prevista en el ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de cuatrocientos cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos con 77/100 (RD$404,833.77), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede a analizar los medios invocados.

14. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la comunicación de la dimisión se hizo de manera

extemporánea, ya que no hay evidencia de que fue comunicada a la empleadora, que es cuando se materializa la dimisión, por lo cual el hoy recurrente solicitó su nulidad en su recurso de apelación en virtud del artículo 590 del Código de Trabajo que, combinado con el artículo 73 de la Constitución, y el artículo 429 del Código de Trabajo, procedía que dicha carta fuera anulada, en consecuencia, se presume que la dimisión se reputa carente de justa causa, no obstante la corte *a qua* rechazó el referido petitorio de nulidad basado en el erróneo razonamiento vertido en la página 14, párrafo 14 de la sentencia recurrida. Que el punto de partida para el plazo de las 48 horas consagradas en el artículo 100 del Código de Trabajo, inicia con la comunicación del trabajador de su intención de terminar el contrato de trabajo, lo cual ha sido corroborado de manera constante por la jurisprudencia y la doctrina, por lo cual se pone de manifiesto que la comunicación de dimisión fue realizada de manera extemporánea, pues se hizo antes de comunicarla al empleador, lo que constituye una nulidad de conformidad con el artículo 590 del Código de Trabajo. No obstante lo anterior, la corte *a qua* rechazó el petitorio de nulidad, incurriendo en una errónea interpretación de los artículos 100 y 495 del Código de Trabajo, así como en una falsa ponderación de los hechos y documentos, violación al principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso inherente al derecho de defensa instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Carlos Alberto Coste Ravelo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, alegando una dimisión justificada contra la entidad Publicaciones Ahora SAS.; asimismo, demandó la intervención forzosa de las entidades Periódico *El Día* y Periódico *El Nacional*; por su lado, la entidad Publicaciones Ahora SAS., sostuvo que el hoy recurrido no le dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, al no notificarle la dimisión en el plazo legal y solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en intervención forzosa, determinó que la trabajadora cumplió con las disposiciones del artículo

100 del Código de Trabajo y condenó a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, tras declarar justificada la dimisión ejercida; c) que no conforme con la referida decisión la entidad Publicaciones Ahora SAS., interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, planteando una excepción de nulidad basada en que la dimisión de fecha 23 de mayo de 2019 no le fue comunicada en tiempo hábil, y un medio de inadmisión fundamentado en que el recurso de casación incidental no cumplió con las disposiciones del artículo 623 del Código de Trabajo; por su lado, Carlos Alberto Coste Ravelo interpuso un recurso de apelación incidental sosteniendo que la sentencia recurrida debe ser modificada en cuanto al tiempo de labores y confirmada en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* rechazó los incidentes propuestos por la entidad Publicaciones Ahora SAS., consistentes en una excepción de nulidad y el medio de inadmisión respecto de la apelación incidental, confirmó la sentencia recurrida, modificando el numeral 3º literal b, en cuanto al tiempo de labores, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la nulidad de la carta de dimisión 9. Que la parte recurrente principal PUBLICACIONES AHORA, S.A.S. solicita que se declare la nulidad de la carta de fecha 21 de mayo de 2019 dirigida al Ministerio de Trabajo, pues la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo el 23 de mayo 2019 no da constancia de que se le notificara a la empleadora, pedimento al que se opuso la recurrida, solicitando que se rechace. 10. Que conforme el artículo 01 de la ley 834 "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso". 11. Que el artículo 590 del Código Trabajo dispone: "Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquél en el cual haya debido ser verificada: 1º Cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por este Código con carácter de orden público; 2º Cuando impida o dificulte la aplicación de este Código o de los reglamentos de trabajo." 12. Que

ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación: "que la jurisprudencia ha dejada claramente establecido que "la ley no sanciona la falta de comunicación al Departamento de Trabajo. Si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, solo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador; (sent. 28 de julio de 20094, B.J. núm. 1124, págs. 793-800); en la especie, el trabajador dio formal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, comunicado la carta de dimisión a la Autoridad Local de Trabajo el día 6 de octubre del 2011 y el día siguiente el 7 de octubre de 2011 a la empresa recurrente, en consecuencia, dichos alegatos del medio propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;" Sent. 34 B.J. Núm. 1264, 30 marzo 2016. 13. Que tras esta Corte verificar los medios de prueba que constan en el presente expediente, pudo comprobar que ciertamente figura el acto número 248/2019, de fecha 21 de mayo de 2019, recibida el 23 del mismo mes y año, ante el Ministerio de Trabajo, por la cual el trabajador notifica su decisión de poner término a la relación laboral con su empleadora PUBLICACIONES AHORA (Periódico Hoy), mediante dimisión. 14. Que a la vista de la comunicación del 21 de mayo de 2019, recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 23 del mismo mes y año, por la cual el señor CARLOS ALBERTO COSTE RAVELO notifica su dimisión a la autoridad de trabajo correspondiente, esta Corte ha podido advertir que no se ha incurrido en ninguna irregularidad de las que contempla el artículo 590 del Código de Trabajo que conlleve su nulidad. Además, acogiéndonos al criterio jurisprudencial antes detallado y al artículo 100 del Código de Trabajo, es menester indicar que la legislación laboral no sanciona la falta de notificación por parte del trabajador al empleador, siendo necesario únicamente que sea formulada ante la autoridad administrativa del trabajo correspondiente, como ha ocurrido en la especie, por lo cual se rechaza la excepción de nulidad promovida por la recurrente principal PUBLICANCIONES AHORA, S.A.S." (sic).

17. Que el artículo 100 del Código de Trabajo expresa: *…en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de la causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término mencionado se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente.*

18. Que el artículo 590 del Código Trabajo dispone: *Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquél en el cual haya debido ser verificada: 1º Cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por este Código con carácter de orden público; 2º Cuando impida o dificulte la aplicación de este Código o de los reglamentos de trabajo*.

19. Del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo realizaron una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, y del artículo 590 del Código de Trabajo pues este reputa injustificada, de pleno derecho, la dimisión efectuada por el trabajador que no se comunique al Departamento de Trabajo correspondiente dentro de un plazo de 48 horas de haberse ejercido, sin disponer dicho texto legal sanción alguna en el caso de que este no la comunicase a la parte empleadora, como erróneamente alega la parte recurrente.

20. Además de lo indicado, es preciso destacar que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que la no comunicación de la dimisión a la parte empleadora no acarrea sanción con respecto a la justa causa de esta, ya que el propio artículo 100 del Código de Trabajo no contempla dicha posibilidad. En ese mismo orden de ideas, esta corte de casación también ha considerado que este tipo de medida sancionatoria y restrictiva de derechos de los particulares que *se aplicaría a los trabajadores, debe estar consagrada expresamente en una ley, al tenor del artículo 74. 2 de la Constitución, ya que se consideraría una regulación de aspectos muy vinculados al derecho Fundamental al*

*Trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución*[188]*;* en la especie, como determinaron los jueces del fondo, el trabajador dio formal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando la carta de dimisión a la Autoridad Local de Trabajo correspondiente el día 23 de mayo de 2019, no advirtiéndose, que al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados.

21. Asimismo, mediante la precitada comunicación producida ante la representación local correspondiente el trabajador estableció el hecho material de la terminación del contrato de trabajo ejercida y manifestó su voluntad inequívoca de no continuar con este, lo que fue ratificado al no presentarse con posterioridad a ella a prestar los servicios para los que fue contratada, de allí que no pueda desconocerse la existencia de la dimisión por no producirse una actuación que, como previamente hemos señalado, su omisión no es sancionada y no acarrea dicha consecuencia jurídica, por lo tanto, este argumento también carece de fundamentación jurídica y debe desestimarse el medio que se examina.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, sostiene el recurrente que conforme con la sentencia recurrida, se confirman condenas por concepto de vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa, para lo cual la corte *a qua* erróneamente se ha basado en las consideraciones vertidas en los párrafos 31 y 32 de la página 19, incurriendo en una contradicción entre sus motivos y entre sus motivos y el dispositivo, ya que si el trabajador disfrutó sus vacaciones no tiene derecho a ninguna compensación, al tenor del artículo 182 del Código de Trabajo, lo cual no es el caso, pues la sentencia establece que el trabajador disfrutó de sus vacaciones. Y que, respecto de la participación legal en los beneficios de la empresa, la corte *a qua* no ponderó la declaración jurada de la empresa ante la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente al año 2018, incurriendo en una falta de ponderación de los hechos y los documentos debatidos en el plenario, por lo cual la sentencia debe ser casada.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

188 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de marzo 2016, BJ. Inédito, págs.16-17

"30. Que en ese sentido esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a todo trabajador sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos. 31. Que, en cuanto a la compensación por vacaciones, la parte recurrente depositó relación de pago de vacaciones de la empresa PUBLICACIONES AHORA, S.A.S. correspondiente al señor CARLOS ALBERTO COSTE RAVELO, documento por el cual queda establecido que dicho trabajador disfrutó este derecho desde el primero (1ro.) de octubre hasta el 15 del indicado mes y año, sin que haya evidencia de que la empleadora haya pagado la compensación que establece la ley. 32. Que en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, la recurrente depositó declaración jurada presentada ante la dirección General de Impuestos Internos el 26 de abril del año 2018, correspondiente a las utilidades del año 2017, sin embargo, al momento de la terminación de la relación laboral al trabajador le correspondían los beneficios del año 2018, sin que haya evidencia en el presente expediente de que la empleadora diera cumplimiento con esta obligación a su cargo" (sic)

24. El artículo 181 del Código de Trabajo sostiene que *El salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al del inicio de éstas, junto con los salarios que a esta fecha hubiera ganado. El salario correspondiente al período de vacaciones comprende la remuneración habitual, según lo dispuesto en el artículo 177, y el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiere.*

25. Las vacaciones son un derecho básico de todo trabajador, el cual debe ser cumplido por su empleador, sea justificada o no la terminación del contrato de trabajo. Como derecho adquirido a favor del trabajador en la ejecución del contrato de trabajo, le corresponde al empleador probar que ha hecho mérito al cumplimiento de su obligación legal; en la especie, el tribunal de fondo determinó, en virtud de las pruebas aportadas, que el trabajador disfrutó de ese derecho desde el 1º al 15 de octubre de 2019, sin que haya evidencia de que la empleadora haya pagado la compensación que establece la ley, sin que se evidencie contracción de motivos, ni desnaturalización, por lo que se desestima dicho aspecto del medio que se examina.

26. Que respecto del segundo aspecto del medio que nos ocupa, la corte *a qua* sostiene que la recurrente depositó la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente a las utilidades del año 2017, sin embargo, al momento de la terminación del contrato de trabajo le correspondían los beneficios del año 2018, sin que se advierta que en su determinación haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que desestima ese aspecto sobre el medio invocado.

27. Para apuntalar el tercer medio medio de casación, sostiene el recurrente que la corte *a qua* no explicó de manera válida y suficiente los motivos por los cuales confirmó la sentencia recurrida en lo referente a la desproporcional indemnización a los daños y perjuicios, por lo cual se torna en una decisión carente de motivos válidos y suficientes, sobre todo teniendo en cuenta que el recurrido no tuvo que incurrir en ningún tipo de gastos por dicha supuesta falta, por lo que la sentencia debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación

"…Que la recurrente principal PUBLICACIONES AHORA S.A.S., impugna la sentencia laboral núm. 0052-2021-SSEN-00112, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a la condenación en daños y perjuicios porque tribunal a-quo no explica de manera valida y suficiente los motivos de dicho erróneo proceder. 35. Que a la vista de las pretensiones de la demanda inicial y la sentencia objeto de este recurso esta cote ha podido establecer que el tribunal a-quo acogió las pretensiones del señor CARLOS ALBERTO COSTE RAVELO, basado en el reclamo de indemnización en reparación por daños y perjuicios, justificado en "los derechos y beneficios que ha dejado de percibir del Sistema Dominicano de Seguridad Social, principalmente el beneficio que dejara de recibir su fondo de pensión y por no pagarle las partidas correspondientes, y por el no cumplimiento de la ley 87-01 sobre Seguridad Social, al no afiliar el impetrante en una AFP, seguro familiar de salud, ni cubrir la póliza sobre riesgos laborales, y en su defecto no cotizando con el salario real de la trabajadora y haciendo los pagos fuera de los establecidos por la ley. 36. Que para que se

configure la responsabilidad civil es necesario una falta, una daño, cuya prueba queda liberado el demandante conforme las previsiones del artículo 712 del Código de Trabajo, y una relación de causalidad entre la falta y el daño. Que en el presente caso la parte recurrente PUBLICACIONES AHORA, S.A.S., ha depositado impresión de consulta de nómina a la Tesorería de la Seguridad Social del sistema SuirP, documento en el cual solo se verifica que el señor CARLOS ALBERTO COSTE RAVELO se encontraba inscrito en la seguridad social, en base a un salario mensual de RD$8,500.00, o sea, con un ingreso inferior al percibido; sin que de este documento se pueda establecer que la empleadora estaba al día en el pago de las cotizaciones, ni la fecha en que fue registrado el trabajador en la seguridad social, por lo que procede admitir que la empleadora no presentó pruebas suficientes respecto de esta falta invocada por el trabajador para reclamar indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios. Y en cuanto al monto acordado por este tribunal a-quo se confirma por parecerle a esta Corte proporcional a la afectación invocada y probada como falta. Por lo que se confirma este aspecto de la sentencia recurrida" (sic).

29. Es preciso acotar que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala establece que *la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de la falta cometida por el empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que estimare esto de manera excesiva o irrisoria*[189]; en la especie, los jueces de la corte *a qua,* haciendo uso de su soberano poder de apreciación y como previamente fue expuesto, dieron por establecida la falta del empleador, de inscribir al hoy recurrido en base a un salario mensual de RD$8,500.00, o sea, con un ingreso inferior al realmente percibido, razón por la que confirmó ese aspecto de la sentencia recurrida que estableció un monto de RD$50,000.00, sin que se advierta falta de motivos en su determinación, así como la imposición de un monto excesivo como reparación del daño sufrido por el recurrido.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de

189 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de abril 2017, BJ. Inédito

los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porla entidad Publicaciones Ahora SAS, contra la sentencia núm.028-2023-SSEN-00050, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1473**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived). |
| **Abogados:** | Licdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez Monegro, Ronald Rodríguez Martínez y Dr. Leonel Angustia Marrero. |
| **Recurrido:** | Enmanuel Rodríguez Pérez. |
| **Abogados:** | Lic. Carlos A. Rodríguez Arias y Licda. Dinorah J. Suárez. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00157, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez Monegro, Ronald Rodríguez Martínez y el Dr. Leonel Angustia Marrero, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), representado por Carlos Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enmanuel Rodríguez Pérez, mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos A. Rodríguez Arias y Dinorah J. Suárez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Enmanuel Rodríguez Pérez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00386, de

fecha 27 de diciembre de 2019, que acogió parcialmente la referida demanda, declaró el despido justificado condenando al demandado al pago de 9 días de vacaciones y proporción de salario de navidad de 2019 y rechazó las demás pretensiones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y de manera incidental por Enmanuel Rodríguez Pérez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00157, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, tanto el recurso de apelación interpuesto por la empresa Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), así como, el recurso de apelación incoado por el señor Enmanuel Rodríguez Pérez, en contra de la sentencia No. 0374-2019-SSEN-00386, dictada en fecha 27 del mes de diciembre del año 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** a) Rechaza las excepciones planteadas, conforme a las precedentes consideraciones. b) En cuanto al fondo: rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), y acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Enmanuel Rodríguez Pérez, a que se refiere el presente caso. En consecuencia, confirma y revoca la sentencia impugnada para que en lo adelante diga: condena a la empresa Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) a pagar a favor del señor Enmanuel Rodríguez Pérez, como sigue: a) 28 días de preaviso, la suma de RD$17,624.6; b) 61 días de auxilio de cesantía, la suma de RD$35,249.2; c)- La suma de RD$90,000.00, indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; d)- La suma de RD$5,665.13, 09 días de vacaciones; e) la suma de RD$282.26, proporción de salario de navidad del año 2019. **TERCERO:** Condena a la empresa Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Dinorah J. Suárez, y Carlos Alberto Rodríguez abogados representantes del señor Enmanuel Rodríguez Pérez, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Errónea interpretación del principio III del Código de Trabajo, la Ley núm. 41-08 Estatuto del Servidor Público y Normas Concordantes. **Tercer medio:** Inaplicación de las Leyes núms. 5862 del 1962, Ley Orgánica del Invi, Ley núm. 247-12 del 2012, sobre Organización de la Administración Pública y la Ley núm. 160-21 del 2001, Ley Orgánica del MIVHED. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (artículo 36 y 44 Ley núm. 834 del 1978 y artículo 586 Código de Trabajo). **Quinto medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 CPC y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Octavo medio:** Violación del régimen de la prueba. **Noveno medio:** Errónea interpretación de los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 34, 44, 58, 69, 88, 91, 95, 177, 219, 220 y 544 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 7 de enero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. La corte *a qua* rechazó la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia y nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, así como la indemnización por daños y perjuicios, revocó parciamente dicha sentencia estableciendo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 60/100 (RD$17,624.60), por 28 días de preaviso; b) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 20/100 (RD$ 35,249.20), por 61 días de cesantía; c) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00), por indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; d) cinco mil seiscientos sesenta y

cinco pesos con 13/100 (RD$ 5,665.13) por 9 días de vacaciones; e) doscientos ochenta y dos pesos con 26/100 (RD$ 282.26) por salario de Navidad; para un total en las condenaciones de ciento cuarenta y ocho mil ochocientos veintiún pesos con 19/100 (RD$148,821.19), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00157, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos A. Rodríguez Arias y Dinorah J. Suárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1474**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Diógenes Rafael Lora y Ledwin Espinal Marte. |
| **Abogado:** | Lic. Bernardo Soriano García. |
| **Recurridos:** | Roberto Antonio Sánchez Morales y Juan de Jesús Monegro Núñez. |
| **Abogados:** | Licdos. Carlos Ambioris Taveras Adames y Garibaldi Ernesto Almonte Amparo. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diógenes Rafael Lora y Ledwin Espinal Marte, contra la sentencia núm. 2023-0034, de

fecha 23 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bernardo Soriano García, actuando como abogado constituido de Diógenes Rafael Lora y Ledwin Espinal Marte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Roberto Antonio Sánchez Morales y Juan de Jesús Monegro Núñez, mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Ambioris Taveras Adames y Garibaldi Ernesto Almonte Amparo.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, relativa a la parcela núm. 12, del distrito catastral núm. 17, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Roberto Sánchez Morales y Juan de Jesús Monegro Núñez, contra Diógenes Rafael Lora y Ledwin Espinal Marte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2022-0241, de fecha 5 de julio de 2022, que ordenó el desalojo de Diógenes Rafael Lora y Ledwin Espinal Marte del inmueble, condenándolos al pago de una astreinte por la suma de RD$1,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Diógenes Rafael Lora y Ledwin Espinal Marte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0034, de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores, DIOGENES RAFAEL LORA y LEDWIN ESPINAL MARTE, a través de su abogado constituido y apoderado, LIC. BERNARDO SORIANO GARCÍA, mediante instancia depositada en la

secretaria del tribunal a quo, en fecha 01 de agosto del 2022, en contra de la sentencia marcada con el No. 2022-0241, emitida por dicho órgano judicial el 05 de julio del 2022, por abandono y falta de interés del mismo, que envuelve la parcela No. 12 del Distrito Catastral No. 17 del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por las motivaciones que anteceden. **SEGUNDO:** Compensa las costas. **TERCERO:** Ordena a la Registradora de Títulos de Cotuí, cancelar la nota cautelar que generara este proceso, una vez la presente adquiera el carácter firme. **CUARTO:** Ordena al secretario general de este tribunal remitir esta sentencia a la Registradora de Títulos de Cotuí, a fin de que, de cumplimiento al ordinal segundo del dispositivo de esta decisión, cuando adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución y al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Mala interpretación de la norma y el derecho, violación a la jurisprudencia dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la Constitución y al debido proceso al declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación por el hecho de que el recurrente no concluyó al fondo, cuando interpuso su acción recursiva ante la alzada, compareció a la audiencia de presentación de pruebas, presentó sus medios de defensa y concluyó en su recurso de apelación, quedando materializado su interés en el proceso y su intención de que se conozca su recurso en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

8. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Al quedar comprobado la falta de comparecencia de la parte recurrente, a la audiencia de fondo, no obstante citación legal y oportuna, entiende esta Corte, que dicha parte dejó en absoluta orfandad su acción recursiva, lo que se traduce en abandono total del mismo a lo que la ley impone al recurrente negligente como consecuencia de la inactividad de todas la partes que figuran en el juicio por término y en las condiciones que señala la ley, y cuya alegación es conocida y resuelta incidentalmente por el tribunal que conoce actualmente del litigio. 7. De otro lado, en la jurisprudencia se ha precisado también que el concepto del abandono "constituye una sanción de carácter procesal al demandante, que encontrándose en la obligación del impulso procesal a fin de que el juicio prosiga. … 8. Es por eso que el hecho de que la parte recurrente deje de realizar actos de impulso o de desarrollo del proceso judicial, implica un descuido o falta de actividad en el trámite del proceso, lo que conlleva a que el juez, de oficio o a pedido de la parte contraria, disponga la conclusión del proceso por haber advertido el abandono por parte de quien habría accionado el aparato jurisdiccional en busca de tutela. Además en la especie, por el hecho de la parte recurrente no comparecer a la audiencia de fondo, su ausencia no obstante citación, se traduce en violación a los principios sustanciales del proceso como la oralidad en el cual se concentran la contradictoriedad y publicidad de su recurso, caracterizado más aun su abandono…" (sic).

9. La valoración del medio analizado, así como del estudio de los motivos contenidos en la sentencia impugnada, permite establecer que el tribunal *a quo* atribuyó a la incomparecencia y falta de concluir al fondo de la parte recurrente un abandono de su acción; que en ese sentido, la sanción por falta de concluir de la parte demandante o recurrente ante los jueces de fondo, conforme con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, es el pronunciamiento del defecto y descargo a favor del demandado, si este último así lo solicita.

10. En ese orden, esta Tercera Sala advierte, que la parte recurrida en sus conclusiones al fondo ante los jueces de alzada solicitó lo siguiente: *Primero: Que se rechaza el presente recurso de apelación interpuesto contra sentencia 2022-0241, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. Tercero: que sea condenada…Cuarto: Que se nos conceda un*

*plazo …(sic);* de lo cual se desprende que la parte recurrida concluyó sobre el fondo del recurso, sin solicitar ante los jueces el descargo puro y simple del proceso conocido ante ellos, ni ningún otro medio incidental para impedir el conocimiento del fondo de la acción recursiva que los apoderó.

11. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido en casos como estos, lo siguiente: *Si ante el defecto del apelante, el recurrido concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple del demandado, pues, ante las conclusiones del demandado, está obligado a fallar el fondo del asunto*[190]*;* Asimismo, se ha indicado que, *por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido*[191]*.*

12. En un caso similar, la jurisprudencia ha establecido que, *Es oportuno señalar, que ha sido juzgado que tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos*[192]*; por tanto, el hecho de que el proceso haya sido impulsado por la entonces parte apelada, no genera la falta de interés de la apelante, como erróneamente justificó el tribunal a quo en sus motivaciones;* Asimismo ha indicado que *ha sido juzgado* que *ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia de fondo, la no presentación de sus conclusiones tiene como efecto jurídico la declaratoria de defecto, cuya consecuencia podría generar el descargo puro y simple a petición de parte y no la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, máxime cuando la parte demandada en el proceso solicitó en sus conclusiones al fondo el rechazo del recurso de revisión por causa de fraude*[193]*.*

13. En esas atenciones, resulta necesario indicar que *las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1, de la Constitución, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que*

190 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 10 de junio 2009, BJ. 1183.
191 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 22, 16 de octubre 2013, BJ. 1235.
192 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 7 de marzo 2012, BJ. 1216
193 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 64, 29 de septiembre 2021, BJ. 1330, Sent. núm. SCJ-TS-23-1046, 29 de septiembre 2023, Inédito.

*tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución*[194]*;* de igual forma, ha sido juzgado *que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso*[195], tal y como sucedió en la especie.

14. Los criterios anteriormente señalados permiten concluir que el tribunal de alzada no dio cumplimiento a la norma establecida, ni cumplió con su deber de conocer el fondo del recurso; que si bien la parte recurrente no compareció a la audiencia de fondo ni concluyó sobre él, esto no implica el abandono de la acción recursiva y con ella la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés de su recurso, máxime cuando la parte recurrida concluyó sobre el fondo de la litis, por lo que, por el efecto devolutivo de la acción, el tribunal estaba en la obligación de dirimir las pretensiones de la acción que los apoderó; en consecuencia, al decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* violó las reglas procesales que tienen rango constitucional, materializándose los vicios invocados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2023-0034, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

194 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 18 de febrero 2015, BJ. 1251
195 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 20 de noviembre 2013, BJ. 1236

Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1475**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, del 5 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Rafael Eduardo Selman Hasbún y Sixto Marcelino Mateo. |
| **Abogados:** | Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Juan Alberto Torres Polanco. |
| **Recurridos:** | Robert Richiez González y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Roberto Montero Bello y Otto Enio López Medrano. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Selman Hasbún y Sixto Marcelino Mateo, contra la sentencia núm.

0031-TST-2022-S-00361, de fecha 5 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Juan Alberto Torres Polanco, actuando como abogados constituidos de Rafael Eduardo Selman Hasbún y Sixto Marcelino Mateo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Robert, Vladimir Daniel y Edith Rosalva, todos de apellidos Richiez González y Edita González Vda. Richiez, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Roberto Montero Bello y Otto Enio López Medrano.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2023, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que a la fecha de la presente decisión exista constancia en el expediente de su emisión.

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y certificado de título, en relación con la parcela núm. 110-REF-780-B Distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional, incoada por Robert, Vladimir Daniel y Edith Rosalva, todos de apellidos Richiez González y Edita González Vda. Richiez, contra Rafael Eduardo Selman Hasbún y Sixto Marcelino Mateo González, con la intervención forzosa de Vicente Miniño Paniagua, Carmen González de Miniño y del Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00086, de fecha 22 de julio de 2019, que declaró

inadmisibles las demandas en intervención forzosa, acogió la indicada litis, ordenó al registro de títulos del Distrito Nacional cancelar la matrícula que ampara la parcela núm. 309482151367, a nombre de Sixto Marcelino Mateo González y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales cancelar de sus sistemas la designación catastral de la indicada parcela.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Rafael Eduardo Selman Hasbún y Sixto Marcelino Mateo y, de manera parcial, por: a) Robert, Vladimir Daniel y Edith Rosalva, todos de apellidos Richiez González y Edita González Vda. Richiez; y b) Vicente Miniño Paniagua y Carmen González de Miniño; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00361, de fecha 5 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Eduardo Selman Hasbun y Sixto Marcelino Mateo, en contra de la Sentencia Sentencia Núm. 0315-2019-S-00086, de fecha 22 de julio de 2019, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA PARCIALMENTE, la Sentencia Núm. 0315-2019-S-00086, de fecha 22 de julio de 2019, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: REVOCA el ordinal primero de la Sentencia Núm. 0315-2019-S-00086, de fecha 22 de julio de 2019, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y admite la intervención forzosa del señor Vicente Miniño Paniagua conforme los motivos indicados en la presente sentencia, reconociendo su calidad de vendedor en favor de los señores Juan Daniel Richiez y Edita Gonzales, dicha venta realizada sobre el inmueble descrito como: Parcela Núm. 110-Ref-780-B del Distrito Catastral núm.4 del Distrito Nacional. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor

de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: COMISIONA al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vinculación de la ley. Falta u omisión de estatuir. **Segundo medio**: Fallo ultra-Petita. Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa. **Tercer medio**: Violación al efecto devolutivo de la apelación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Vicente Miniño Paniagua y Carmen González de Miniño, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[196].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 540/2023, de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Vicente Miniño Paniagua y Carmen González de Miniño, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle

196 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Barahona, edificio Sarah, *suite* 305, sector Villa Consuelo, afirmando el ministerial que es donde tienen su estudio profesional los Lcdos. José Rivas, Yesenia Acosta y Marisela Méndez, expresando que fue entregado a Violeta Matos, quien manifestó ser secretaria; de igual forma, se advierte que debajo de este traslado, se hizo constar de forma manuscrita la siguiente dirección: calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, que conforme la sentencia impugnada, es la dirección que realmente corresponde al estudio profesional de los referidos abogados.

10. Ante la ambigüedad que existe en el acto de notificación del recurso, pues figuran dos direcciones para un mismo traslado, sin que exista una nota aclaratoria por parte del alguacil actuante que manifieste real y efectivamente dónde fue realizado el emplazamiento y notificación del recurso, no puede ser considerado como un acto válido para surtir los efectos a los que fue destinado, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[197]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida Vicente Miniño Paniagua y Carmen González de Miniño no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial

197 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida, Vicente Miniño Paniagua y Carmen González de Miniño, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 540/2023, de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con*

*derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

17. De modo que, al existir pluralidad de partes y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a Vicente Miniño Paniagua y Carmen González de Miniño, puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa de manera regular, para el conocimiento del presente recurso de casación, quienes, en su condición de garantes del inmueble vendido, se adhirieron a las conclusiones de la entonces parte apelada, actual parte correcurrida Robert, Vladimir Daniel y Edith Rosalva, todos de apellidos Richiez González y Edita González Vda. Richiez, conclusiones que le fueron adversas a la parte hoy recurrente; razón por la cual procede declararlo inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

18. En consecuencia se declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Selman Hasbún y Sixto Marcelino Mateo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00361, de fecha 5 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1476**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | David Horton y Brenda Lee Horton. |
| **Abogadas:** | Licdas. Betty E. Álvarez y Tania V. Colombo. |
| **Recurrida:** | Esmiralda, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por David Horton y Brenda Lee Horton, contra la sentencia núm. 202200753, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Betty E. Álvarez y Tania V. Colombo, actuando como abogadas constituidas de David Horton y Brenda Lee Horton.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fueron presentados por la empresa de comercio Esmiralda, SRL., representada por Esmeralda Borodi, mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de derechos registrados, en relación con la parcela núm. 311992356855, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por David Horton y Brenda Lee Horton contra la entidad comercial Esmiralda, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-19-00180, de fecha 31 de enero de 2019, que rechazó la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por David Horton y Brenda Lee Horton, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200753, de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo ACOGE, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los señores David Horton y Brenda Lee Horton, de generales anotadas, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciada Betty E. Álvarez y Tania V. Colombo, en contra de la sentencia No. 0269-19-00180 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de Derechos Registrados en la parcela No. 311992356855 del municipio y provincia de Puerto Plata; en consecuencia. **SEGUNDO:**

REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 0269-19-00180 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de Derechos Registrados en la parcela No. 311992356855 del municipio y provincia de Puerto Plata y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECIDE: **TERCERO:** Acoger parcialmente, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente, la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de derechos registrados, referente la parcela No. 311992356855 del municipio y provincia de Puerto Plata, incoada por los señores David Horton y Brenda Lee Horton, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Betty E. Álvarez y Tania V. Colombo y licenciado Félix Ramón Castillo Arias en contra de la sociedad Esmiralda S.R.L., RNC No. 1-05-00440-2, representada por el señor Jesús del Carmen Méndez Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Manuel Danilo Reyes y Karina Samboy y doctor Miguel Martínez. **CUARTO:** ACOGE el contrato de opción de compra de Villa en Costa Esmeralda, suscrito en fecha 10 de octubre de 2014 por la Sociedad Esmiralda S.R.L. RNC No. 1-05-00440-2, representada por el señor Jesús de Carmen Méndez Sánchez ( vendedora) y los señores David Horton y Brenda Lee Horton (compradores), relativo a "una porción de terreno con un área de aproximadamente Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Cuarenta (2,2643.40 metros cuadrados) localizados del acuerdo al bosquejo adjunto (Apéndice A) y dentro del ámbito de la parcela 208 del Distrito Catastral No. 09, de Puerto Plata, descrito como Lote No. P-6", el cual fue traducido al idioma español por el doctor Pedro Tavárez Da Acosta, interprete judicial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el Acto No. 258-2017 de fecha 3 de julio de 2017. **QUINTO:** ORDENA al Registrador de títulos de Puerto Plata, que proceda a realizar las siguientes actuaciones: A) CANCELAR el certificado de título matrícula No. 4000297390 expedido a favor de la sociedad comercial Esmiralda S.R.L. RNC No. 1-05-00440-2, el cual ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 311992356855 del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 2,683.40 metros cuadrados y en consecuencia, TRANSFIERA y proceda a EXPEDIR el correspondiente certificado de título que ampare estos

mismos derechos a favor de los señores David Horton y Brenda Lee Horton, de nacionalidad norteamericana, mayores de edad, casados entre sí, empresarios, titulares de los pasaportes estadounidenses Nos. 462667169 y 462632811, domiciliados y residentes en Broklyn New York, Estados Unidos de América y accidentalmente en la ciudad de Puerto Plata; B) ABSTENERCE de expedir el certificado de título correspondiente a los señores David Horton y Brenda Lee Horton, hasta tanto se haya presentado el recibo contentivo a liquidación de impuesto de transferencia contenido en la Ley No. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria. C) INSCRIBIR sobre los derechos registrados a favor de los señores David Horton y Brenda Lee Horton (de generales que constan) respecto de la de la parcela No. 311992356855 del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 2,683.40 metros cuadrados, el privilegio del vendedor no pagado a favor de la sociedad Esmiralda S.R.L., RNC No. 1-05-00440-2, por un monto de USD 60,000.00. D) CANCELAR la nota preventiva u oposición que se encuentre inscrita sobre estos derechos con motivo de esta litis sobre derechos registrados. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente y, que una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada sea comunicada al Registrador de Títulos de Puerto Plata y a la, Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para fines correspondientes. **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus conclusiones" (sic).

**III. Medios de casación**

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por David Horton y Brenda Lee Horton

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica: Vulneración del principio de congruencia -fallo extra petita" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la empresa de comercio Esmiralda, SRL.

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal" (sic).

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida empresa de comercio Esmiralda, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[198].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 284/2023, de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida empresa de comercio Esmiralda, SRL., cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la calle Del Sol, esq. calle Cuba, edif. Lamarche, *suite* 201, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, expresando el ministerial que es el domicilio social de la parte recurrida, recibido por Daisy Colón, quien manifestó ser su representante.

10. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo,*

198 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida empresa de comercio Esmiralda, SRL., solo ha depositado su memorial de defensa y recurso de casación incidental con constitución de abogado, sin que conste el acto mediante el cual notificó el referido memorial de defensa. En esas atenciones, procede desechar el señalado memorial de defensa, así como el recurso incidental contenido en el indicado memorial y declarar en defecto a la actual parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por David Horton y Brenda Lee Horton

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juzgador al basar su decisión en hechos no invocados por la contraparte rebasó los límites que el *iura novit curia* le permite tutelar, ya que al reconocerle un privilegio por valor de USD60,000.00, a la actual parte recurrida se excedió en sus atribuciones, puesto que esta parte lo único que solicitó fue el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal (ver folio 16 de la sentencia impugnada); que no hizo ninguna salvedad ni en primer grado ni en grado de apelación respecto del pago total del precio de venta ni obra reclamación sobre ese particular en algún escrito realizado con posterioridad a las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo, por lo que se presume su satisfacción en ese sentido, ya que se les entregó el uso y usufructo del inmueble y ocupan su villa

de manera pacífica; que el monto de USD$60,000.00, le corresponde al agente inmobiliario que viabilizó la transacción entre ellos y la parte recurrida, lo que consta como una prueba documental aportada por la propia parte recurrida; que hubo una violación externa al principio de congruencia, toda vez que la parte hoy recurrida nunca solicitó la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, como tampoco argumentó que había una parte del precio que no le había sido liquidada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"27… el artículo 1650 del Código Civil, la obligación principal del comprador es pagar el precio (de la compra) el día y en el lugar convenido en la venta. En el caso que nos ocupa, las partes recurrentes han incumplido con la obligación de pagar la totalidad del precio de compra ya que los USD 750,000.00 pactados como precio total, los recurrentes reconocieron y así pudo determinar el tribunal, que solo habían pagado la cantidad de USD690,000.00 restándoles por pagar la suma de USD 60,000.00, argumentando que el dinero restante corresponde a la comisión debida por Esmiralda, SRL, a los gestores de la venta de su proyecto, conforme al artículo 1 del contrato "Acuerdo para Construcción de Villa en Proyecto en Costa Esmiralda" suscrito por la vendedora con otras sociedades comerciales; 28. Ahora bien, este argumento no tiene sustento porque es la misma parte recurrente quien apodera a esta jurisdicción para que conociera y decidiera respecto de la ejecución judicial del contrato de opción de compra de villa suscrito en fecha 10 de octubre de 2014 y que ha sido descrito en varias partes de esta sentencia, siendo este el ámbito de apoderamiento de la presente demanda y conforme a dicho documento los compradores se obligaron a pagar a su vendedor como precio total de la compra, la cantidad de USD 750,000.00 por lo que no puede este Tribunal disgregar o incurrir en situaciones pactadas en otros contratos -fuera del que nos ocupa- y que se circunscriban a personas y obligaciones distintas; 29. Que al haberse comprobado que los recurrentes y demandantes no han saldado la totalidad del precio convenido, corresponde que se ordene inscribir estos derechos, el privilegio del vendedor no pagado por la cantidad de USD 60,000.00 a favor de la sociedad Esmiralda, SRL, todo ellos de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil" (sic).

14. Sobre el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita* se ha establecido que esta surge *cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[199]. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* luego de valorar los medios probatorios que sustentaron la pretensión de la demanda inicial, determinó que el precio de la venta cuya transferencia se perseguía no se había saldado en su totalidad, decidiendo, al acoger la ejecución del contrato de venta y ordenar a favor del vendedor la inscripción del privilegio del vendedor no pagado por el saldo insoluto de USD$60,000.00.

15. Ha sido juzgado que *según el artículo 2108 del Código Civil, el vendedor privilegiado conserva su privilegio por la transcripción del título que ha transferido la propiedad al adquiriente que demuestre que se le debe la totalidad o parte del precio, para cuyo efecto la transcripción del contrato que se hace por el adquiriente hace las veces de inscripción para el vendedor; el conservador de hipotecas está obligado, bajo pena de daños y perjuicios respecto a terceros, a hacer de oficio la inscripción en su registro de los créditos que resulten del acto traslativo de propiedad a favor del vendedor*[200]*;* de igual forma, es criterio jurisprudencial que *la referida inscripción es automática y se produce en el momento en que se procede a ejecutar el contrato por ante el Registro de Títulos*[201].

16. En un asunto similar, en el cual se perseguía la ejecución de un acto de venta, esta Tercera Sala juzgó que *al haber decidido el tribunal a-quo reconocer la existencia de la venta de que se trata, pudo también y no lo hizo, tomar en consideración el precio las condiciones de dicha venta y ordenar, si procediere, la transferencia del terreno en discusión, condicionada dicha transferencia al pago del precio convenido entre las partes en ordenar al Registrador de Títulos correspondiente a la inscripción a favor del vendedor del privilegio del vendedor no pagado a fin de que dicho inmueble sirva de garantía para el pago del precio convenido*[202].

199 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ.1240
200 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 158, 31 de enero 2018, BJ. 1286
201 Ibidem
202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 30 de marzo 2011, BJ. Inédito

17. De lo anterior se infiere, que aun cuando la parte vendedora no haya solicitado la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, es una prerrogativa que la ley salvaguarda, el crédito del privilegiado, y así lo ha reconocido la jurisprudencia, pues la falta del pago total del precio de venta no es un obstáculo para ejecutar una transferencia, siendo este privilegio la garantía del vendedor sobre el crédito pendiente.

18. En esas atenciones, tratándose de una ejecución de transferencia contradictoria y en atención a lo que dispone el artículo 2108 del Código Civil, que, aun cuando regula la inscripción del privilegio del vendedor no pagado en el plano administrativo ante el conservador de hipotecas, la jurisprudencia se ha encargado de extender sus efectos hasta el Registrador de Títulos, cuando se trate de inmueble registrados; lo que puede ser extrapolado al plano jurisdiccional, pues de acogerse la demanda en ejecución de contrato de venta, como en efecto sucedió, y comprobarse que el precio de la venta no había sido saldado en su totalidad, el tribunal *a quo,* en virtud de las disposiciones del referido artículo 2108 del Código Civil, podía ordenar de oficio la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, pues nace con la sola transcripción del título y cuando se comprueba que se debe parte del precio, como sucedió en la especie.

19. En esas atenciones, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal de alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en el único medio propuesto, entendiendo esta corte de casación que actúo en el ámbito de la legalidad y ajustado al derecho, razón por la cual se desestima el medio examinado procediendo rechazar, por vía de consecuencia, el recurso de casación que nos ocupa.

20. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Horton y Brenda Lee Horton, contra la sentencia núm. 202200753, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1477**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Luis Robles Rodríguez. |
| **Abogado:** | Lic. Juan Carlos Nuño Núñez. |
| **Recurrido:** | Bienvenido Santana. |
| **Abogado:** | Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, actuando como abogado constituido de Luis Robles Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bienvenido Santana, mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

3. Mediante resolución núm. 5607-2019, dictada en 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte correcurrida Enrique Caraballo Mejía y Juana Rodríguez.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 277, Distrito Catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Juana Rodríguez contra Bienvenido Santana, Luis Robles Rodríguez y Enrique Caraballo Mejía, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey dictó la sentencia núm. 20170845, de fecha 12 de junio de 2017, que declaró inadmisible por cosa juzgada, la indicada demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Luis Robles Rodríguez, y de manera incidental por Juana Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE, parcialmente los recursos de apelación interpuestos y REVOCA la sentencia núm. 2017-0845 de fecha 12/6/17, del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia, RECEHAZA la demanda en litis sobre derechos registrados canalizada por la señora Juana Rodríguez en fecha 10 de diciembre de 2007 respecto del inmueble solar núm. 1, manzana 277-porción, Distrito Catastral 1, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal comunicar al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la presente decisión para los fines correspondientes" (sic).

**III. Medios de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de interpretación previsto en el artículo 1156 del Código Civil. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas sobre la simulación hecha por el Tribunal Superior de Tierras, por no depositar un contra escrito. **Tercer medio:** Falta de motivos**. Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1° de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

10. La parte recurrente Luis Robles Rodríguez, en su memorial de casación solicita la fusión de los expedientes núms. 001-033-2018-RECA-01882, de fecha 21 de diciembre de 2018, interpuesto por él y 001-033-2018-RECA-01831, de fecha 13 de diciembre de 2018, interpuesto por Juana Rodríguez, ambos contra la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

11. Ha sido juzgado por esta que *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*[203]; que en la especie, dichos requisitos no se cumplen, puesto que esta sala decidió el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-033-2018-RECA-01831, mediante la resolución núm. 033-2022-SRES-00421, dictada en fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual declaró perimido el indicado recurso; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

**VI. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. La parte correcurrida Bienvenido Santana en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentando en que este carece de un medio en que funde su recurso.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

203 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0027, 29 de enero 2019, BJ. Inédito

14. Es oportuno señalar que esta Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio que establecía que la falta de enunciación y desarrollo de los medios provoca la inadmisión del recurso casación, puesto que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[204]. En ese sentido*, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[205].

15. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio de interpretación previsto en el artículo 1156 del Código Civil, pues conforme con la doctrina y a la jurisprudencia, el juez puede buscar la verdad teniendo en cuenta el comportamiento de las partes o una de ellas luego de la firma del contrato y durante su ejecución, por ello en su ponderación no puede cerrarse al examen de los elementos exteriores del contrato mismo, especialmente bajo el argumento de que son extraños a las partes, ya que en el caso que nos ocupa su comportamiento y el de la actual parte correcurrida Bienvenido Santana, de suscribir contratos de ventas y promesas de ventas sobre el inmueble propiedad de Juana Rodríguez, indica claramente que lo que existía entre ellos era un préstamo, en el que la actual parte correcurrida Bienvenido Santana era el acreedor y el exponente era el deudor, poniendo en garantía el inmueble de Juana Rodríguez, debiendo ser tomados en cuenta esos contratos para el descubrimiento de la verdad.

204 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

205 Ibídem

17. El análisis de este aspecto pone de relieve que los señalamientos en que se funda trata sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formó parte de los argumentos en los que la parte demandante inicial fundamentó su demanda en nulidad de acto de venta y que reiteró en grado de apelación, en su condición de apelante incidental, a cuyas conclusiones se adhirió la actual parte recurrente, pues del examen de la sentencia impugnada, específicamente en el libro 45, folio 145, se extrae que la parte apelante incidental se limitó a denunciar, en esencia, que la actual parte recurrente Luis Rodríguez otorgó promesas de venta sobre el solar objeto de la litis a Bienvenido Santana, sin que el primero fuera el propietario, que ella nunca firmó el acto de venta de fecha 8 de abril de 2005, en el cual justifica su derecho de propiedad la referida parte correcurrida, como tampoco hizo negociaciones con él, dando a entender que ella nunca dio su consentimiento para que se realizaran tales operaciones entre Luis Rodríguez y Bienvenido Santana, poniendo en garantía el inmueble de su propiedad; sin que exista constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que haya sido aportado el acto de su recurso de apelación para probar haber sostenido esa postura y que fuera omitida su ponderación, razón por la cual se desestima el medio examinado.

18. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas sobre la simulación, al afirmar que para que hubiese simulación los actos de venta y promesa de venta suscritos entre Bienvenido Santana y Luis Rodríguez, debieron ser suscritos entre Bienvenido Santana y Juana Rodríguez, sin tomar en cuenta que con relación a ellos esta última es un tercero, puesto que el inmueble es de su propiedad y que el hecho de que no exista un contraescrito entre ella y Bienvenido Santana no es un impedimento para que el acto de venta suscrito entre ellos pueda ser declarado simulado; que al establecer que *la simulación quedaría configurada si en verdad esos actos de venta y promesas de venta hubiesen figurado a nombre de Juana Rodríguez, y posteriormente se firmó el contrato de venta el 8/4/5, cuya nulidad se pretende (…),* da a entender que para que exista simulación es necesario el contraescrito, o sea que Juana Rodríguez suscribiera un contrato

de préstamo y promesa de venta con Bienvenido Santana, olvidando la jurisdicción de alzada que cuando la simulación es alegada por un tercero, como es el caso, muchas veces no existe el contraescrito, por lo que ha incurrido en una falta de base legal.

19. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Bienvenido Santana y Luis Robles Rodríguez, celebraron sendos contratos de compraventa y promesa de venta entre los años 2002 y 2005, sobre el solar núm. 1, manzana núm. 277, Distrito Catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia; que, posteriormente, por contrato de venta de fecha 8 de abril de 2005, Juana Rodríguez vendió a favor de Bienvenido Santana el señalado inmueble; b) que Juana Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta de fecha 8 de abril de 2005, contra Bienvenido Santana y Luis Robles Rodríguez, sosteniendo que no firmó el indicado acto de venta y que lo que existió entre Bienvenido Santana y Luis Robles Rodríguez fue una relación de negocios de préstamos simulados con actos de venta y promesas de venta; que en su defensa la parte codemandada Luis Robles Rodríguez, propuso un medio de inadmisión fundado en la cosa juzgada; que el tribunal apoderado decidió acogerlo, sobre la base de que ya existía una decisión en cuanto a la cosa vendida (la parcela objeto de la litis), producto de un proceso conocido ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que recorrió todos los grados de jurisdicción, concluyendo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con una decisión que declaró caduco el recurso de casación; c) que inconformes con la decisión, Luis Robles Rodríguez y Juana Rodríguez, de manera separada, la recurrieron en apelación, sosteniendo que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos y documentos del proceso al declarar inadmisible la litis por cosa juzgada, pues se trataba de causas adversas, no existe identidad de partes ni de objeto; que el tribunal *a quo* acogió parcialmente los recursos de apelación, en cuanto a la revocación de la sentencia, por considerar que ciertamente en el proceso no se configura la autoridad de la cosa juzgada, y en cuanto al fondo, rechazó las pretensiones contenidas en

la demanda primigenia, por no haber probado la simulación alegada la parte demandante inicial.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Respecto del primer argumento de la negación de la firma que figura al pie del contrato, resulta que milita entre las glosas del proceso un estudio caligráfico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 11/4/16 mediante el cual se comprueba que, efectivamente, las firmas que aparecen en los contratos de venta de fecha 8/4/05 se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de la co recurrente, Juana Rodríguez, por lo que en ausencia de otra prueba científica que destruya la presente, este tribunal acoge la conclusión pericial y rechaza en ese sentido el planteamiento por vicio de fondo de la referida convención. 14. En cuanto a la alegada simulación contractual, es cierto que figuran depositados en el dossier de la especie varios contratos de compraventa y promesa de venta celebrados entre los años 2002 y 2005, pero no entre la señora Juan Rodríguez y el señor Bienvenido Santana, sino entre este último y el señor Luis Robles Rodríguez. Es decir, la simulación o apariencia de acto debe darse en el concierto de voluntades de las mismas partes intervinientes en la convención aparente. De ahí que, cuando existen actos simulados donde uno de los contratantes que se obliga es distinto al segundo acto, no puede hablarse de simulación. La simulación quedaría configurada si en verdad esos actos de venta y promesa de venta hubiesen figurado a nombre de la señora Juana Rodríguez, y posteriormente se firma el contrato de venta del 8/4/5 cuya nulidad se pretende. Lo que a esta alzada sí le ha quedado claro es, que el señor Luís Robles Rodríguez (familiar directo de Juana), a espaldas de dicha señora trafico negociaciones con el señor Bienvenido Santana abrogándose derechos de propiedad que no tenía; pero, que posteriormente, la propia señora Juana Rodríguez regularizó al firma un documento de venta tal y como se ha comprobado anteriormente" (sic).

21. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* para rechazar en cuanto al fondo los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderado, estableció que si bien se demostró que entre la actual parte recurrente Luis Robles Rodríguez

y la parte correcurrida Bienvenido Santana, existieron varios contratos de compraventa y promesa de venta, no fue así en cuanto a la parte correcurrida Juana Rodríguez, señalando que cuando existen actos simulados en los cuales uno de los contratantes que se obliga es distinto al segundo acto, no puede hablarse de simulación; que la simulación quedaría configurada si esos actos de venta y promesa de venta hubiesen figurado a nombre de Juana Rodríguez y posteriormente se firma el contrato de venta cuya nulidad se persigue. Concluyendo, que no se aportaron otras pruebas que permitieran al tribunal determinar que las conclusiones de la demanda inicial estaban acordes con el derecho.

22. Ha sido juzgado que *la simulación es un acto aparente que se hace ostensible, mediante el cual se disimula el verdadero negocio jurídico que han realizado las partes, el cual en ocasiones se consigna en un contraescrito que establece la auténtica voluntad de los contratantes. La simulación tiene como propósito evadir un obstáculo creado por el derecho o defraudar a terceros*[206]*.* Respecto de la prueba de la simulación en los contratos, es criterio reiterado que *su prueba puede ser realizada por todos los medios*[207]*,* sobre todo porque no siempre será necesario que las partes redacten un único acto denominado contraescrito, pudiéndose materializar mediante la adopción de diversas modalidades.

23. Resulta útil señalar que cuando se habla de un tercero frente a un acto simulado, se refiere a un sujeto que no formó parte de la convención, sino que fue hecha para defraudarlo a él (tercero); que en este caso, quien demanda la simulación del acto de venta, figura como vendedora, y conforme con la experticia caligráfica valorada por el tribunal *a quo,* la cual no ha sido refutada, la firma plasmada en el referido acto de venta corresponde a la de Juana Rodríguez, por lo que no puede ser considerada como un tercero en la indicada operación de venta, cuya nulidad persigue.

24. En cuanto a los aludidos contratos de promesas de venta y compraventa convenidos entre la actual parte recurrente y la parte correcurrida Bienvenido Santana, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que estos fueron el soporte probatorio de la demandante

206 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246
207 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 15, 10 de agosto 2016, BJ. Inédito

inicial Juana Rodríguez para justificar la alegada simulación, sin ofrecer ningún otro medio de prueba que demostrara sus argumentos, por lo que contrario a lo que afirma la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no exigió la presencia de un contraescrito ni rechazó la demanda por ese motivo, sino que estableció, en buen derecho, que para probar la simulación en los términos propuestos, tanto los contratos de compraventa como los de promesa de venta debían haber sido suscritos por la parte correcurrida Juana Rodríguez, lo que no sucedió en la especie.

25. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización,* lo que no se ha alegado en la especie, por lo que se descarta este aspecto.

26. Sobre la falta de base legal, el criterio jurisprudenciales que *esta equivale a una insuficiencia de motivos, la que se configura cuando el razonamiento de los hechos del proceso que contiene una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, así como cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada*[208]*;* en este caso, esta Tercera Sala considera, que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes y congruentes en la sentencia que se impugna, los cuales justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

27. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación lo que se transcribe a continuación:

"El señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, presentó ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, su propio recurso de apelación en contra de la sentencia No. 20170845, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y la corte a-quo no estatuyó sobre todas las conclusiones presentadas

208 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1322, 27 de enero 2021, BJ. 1147

por el señor Luis Robles Rodríguez en su recurso, sino que se limitó a decir: "no ha quedado probada la alegada simulación a cargo de la co recurrente señor Juana Rodríguez, por lo cual procede rechazar la demanda interpuesta sin necesidad de analizar los demás pedimentos accesorios que de ella se derivan" (párrafo 15 última línea en la sentencia recurrida en casación). Por tanto, esta sentencia que se recurre en casación carece de falta de motivos. En cuanto a la falta de motivos, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones, lo siguiente: A) Hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene una insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada. S.C.J., l.ra. Cam., 23 de marzo de 2011, núm. 32 BJ. 1204; Cám. , 18 de diciembre de 2002, núm. 2, B.J. 1105, pp. 52-59. B) La falta de motivos solo puede existir cuando de los considerando emitido por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley. S.C.J, 1 ra. Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 2, B.J. 1216.

28. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

29. De la transcripción del tercer medio propuesto, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a denunciar que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre todas las conclusiones que él planteó, alegando, en consecuencia, falta de motivos en la sentencia impugnada, sin embargo no señaló de forma precisa cuáles puntos de sus conclusiones no fueron valorados por el tribunal de la alzada y cuál sería su incidencia en la sentencia impugnada, lo que implica que el medio que se examina no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

30. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[209]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

31. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

32. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

***VII. Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

209 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1478**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Narciso Alberto Almonte Reyes y compartes. |
| **Abogados:** | Licda. Ruth Bidó y Lic. José Eusebio Martínez. |
| **Recurridos:** | Mayra Mercedes Cabrera Vásquez y Rafael Alberto Despradel Cabrera. |
| **Abogado:** | Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Narciso Alberto, Narciso Antonio, Narciso Alfonso, todos de apellidos Almonte Reyes,

Alejandro Almonte Heredia y Natalie Maribel Almonte Roa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00009, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ruth Bidó y José Eusebio Martínez, actuando como abogados constituidos de Narciso Alberto, Narciso Antonio, Narciso Alfonso, todos de apellidos Almonte Reyes, Alejandro Almonte Heredia y Natalie Maribel Almonte Roa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mayra Mercedes Cabrera Vásquez y Rafael Alberto Despradel Cabrera, mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro Ramón Ramírez Torres.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en traspaso de derechos, en relación con el solar núm. 7-Ref.-C, manzana núm. 2385, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Mayra Mercedes Cabrera Vásquez y Rafael Alberto Despradel Cabrera contra Narciso Antonio Almonte Capellán, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia

núm. 0312-2018-S-00245, de fecha 10 de octubre de 2018, que rechazó la indicada litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mayra Mercedes Cabrera Vásquez y Rafael Alberto Despradel Cabrera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00009, de fecha 6 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Solar 7-REF-C, manzana núm. 2385, del D.C núm. 1, del Distrito Nacional

**"PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Mayra Mercedes Cabrera Vásquez y Rafael Alberto Despradel Cabrera, representados por los Ledos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Bienvenido Roa Ogando, contra la sentencia núm. 0313-2018-S-00245, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al solar 7-REF-C, manzana núm. 2385, del D.C núm. 1, del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente señalado, por los motivos expuestos. **TERCERO:** REVOCA la sentencia núm. 0313-2018-S-00245, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al solar 7-REF-C, manzana núm. 2385, del D.C núm. 1, del Distrito Nacional. **CUARTO**: RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte recurrida, por intermedio de sus abogados, en audiencia de fecha 22 de agosto del año 2019. **QUINTO**: ACOGE la demanda primigenia, y, en consecuencia, HOMOLOGA el contrato de venta de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante el cual el señor Narciso A. Almonte vendió a los señores Mayra Mercedes Cabrera Vásquez y Rafael Alberto Despradel Cabrera, el solar núm. 7-REF-C, manzana núm. 2385, del D.C núm. 1, del Distrito Nacional, con una superficie de 425.07 metros cuadrados, firmas legalizadas por la Dra. Sandra Ma. Dominici Canelo, notario público de los del número del Distrito Nacional. **SEXTO**: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente: a) CANCELAR el duplicado del certificado de título matrícula núm. 0100251738 que ampara el derecho de propiedad a favor del señor Narciso Almonte Capellán, sobre el solar núm. 7-REF-C, manzana núm. 2385, del D.C núm. 1, del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de 425.07 metros

cuadrados. b) EXPEDIR el original y el duplicado del certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre el solar núm. 7-REF-C, manzana núm. 2385, del D.C núm. 1, del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de 425.07 metros cuadrados, a favor de la señora Mayra Mercedes Cabrera Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020701-6 y el señor Rafael Alberto Despradel Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326862-7, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad. c) LEVANTAR la anotación preventiva generada con motivo del presente proceso de litis sobre derechos registrados, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SÉPTIMO**: CONDENA a la parte recurrida, Narciso Alberto Almonte Reyes, Narciso Antonio Almonte Reyes, Alejandro Almonte Heredia, Narciso Alfonso Almonte Rancier y Natalie Mribel Almonte Roa, sucesores del señor Narciso Almonte Capellán, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Ledos. Pedro Ramón Ramírez Torres, y Bienvenido Roa Ogando, abogados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO**: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y al principio de indivisibilidad del objeto del litigio, inadmisibilidad del recurso de apelación. Medio de orden público y con base en la Constitución. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la caducidad del recurso**

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso …* De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

10. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de enero de 2022, dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Mayra Mercedes Cabrera Vásquez y Rafael Alberto Despradel Cabrera, realizándose este emplazamiento en fecha 4 de febrero de 2022, mediante acto núm. 246/02/2022, instrumentado por Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Es preciso señalar, que mediante la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: *p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte, que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente haya tenido conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033, precitado.

14. En ese sentido, del examen del acto núm. 246/02/2022, instrumentado por Oscar Manuel Pérez Rivas, de generales que constan, se advierte que el recurso fue notificado en la avenida 27 de Febrero, edif. Los Mayoristas, apto. 7, Santo Domingo, Distrito Nacional; que siendo dictado el auto que autorizó a emplazar el 3 de enero de 2022, el plazo franco de 30 días vencía el jueves 3 de febrero de 2022, siendo este el último día hábil para emplazar a la parte recurrida. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 4 de febrero de 2022, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido.

15. En atención a las circunstancias referidas procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio

suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Narciso Alberto, Narciso Antonio, Narciso Alfonso, todos de apellidos Almonte Reyes, Alejandro Almonte Heredia y Natalie Maribel Almonte Roa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00009, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1479**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc. |
| **Abogados:** | Licdos. José Fidencio Arroyo y Ramón Emilio Hernández. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc., contra la sentencia *in voce* de fecha 18 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Fidencio Arroyo y Ramón Emilio Hernández, actuando como abogados constituidos de la Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc., representada por José Cristian Montero de Óleo.

2. En el presente recurso figuran como partes recurridas Luis Emilio González Gómez, Manuel de Jesús Marte Durán, Yolanda Feliz Andino y Rafael Segura Beltre, quienes no han producido memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión una la litis sobre derechos registrados en subdivisión litigiosa, en relación con la posicional núm. 3000277850, provincia Santo Domingo, incoada por Luis Emilio González Gómez, Manuel de Jesús Marte Durán y Rafael Segura Beltré, contra la Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros, representada por Jorge Cristian Montero de Óleo, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2022-S-00060, de fecha 4 de mayo de 2022, que rechazó la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Emilio González Gómez, Manuel de Jesús Marte Durán, Yolanda Feliz Andino y Rafael Segura Beltré, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia *in voce* de fecha 18 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO***:* El Tribunal luego de haber deliberado, ha decidido RECHAZAR el sobreseimiento, en virtud de que, respecto del documento en cuestión, no ha habido un oficio de rechazo por parte del Tribunal, pero hay un pedimento de gestión distinta respecto del mismo, por lo cual, el tribunal ha ponderado la solicitud hecha por la parte recurrente, con relación a que el Tribunal le solicite a la Cámara Civil y Comercial dicho documento. El Tribunal, parcialmente ha decidido ACOGER el pedimento realizado por la parte recurrente, en virtud de que lo solicitara, pero certificado, no el original. Debido a que, estando el expediente en

estado de ser fallado, es imposible el desglose sin que se quede sin efecto la instancia que apodera dicho tribunal. **SEGUNDO**: INSTRUYE a la secretaria, a los fines de que ENVIE a la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Este un oficio en el cual, solicite el documento que las partes requieren para impulsar tanto su recurso de apelación, como su demanda respecto del Expediente núm. 00312022006969. De la cual, este Tribunal este apoderado y que las partes requieren a los fines de que el recurso de apelación pueda tener un desempeño, o celeridad y así, evitar un sobreseimiento antes planteado por la parte recurrida. Por lo que, tratándose de una copia certificada del documento original depositado ya mencionado anteriormente en el Expediente, el Tribunal no necesariamente pueda o deba sobreseer, si no aplaza a esos fines**. TERCERO**: FIJA la próxima audiencia para el día primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a la nueve de la mañana (9:00 a. Mm), valiendo citación para las parte presentes y representadas" (sic)

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Luis Emilio González Gómez, Manuel de Jesús Marte Durán, Yolanda Feliz Andino y Rafael Segura Beltré, conforme lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[210].

210 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 328/2023, de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que notificó: 1) en la calle Juan Luis Duquela núm. 31, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia de primer grado, posee su domicilio Luis Emilio González Gómez, expresando el ministerial que fue entregado a Gabino Peña, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; 2) en la calle Caamaño Deñó núm. 22, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia de primer grado, posee su domicilio Manuel de Jesús Marte, expresando el ministerial que fue entregado a su persona; 3) en la avenida Central núm. 24, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio Rafael Segura Beltré, expresando el ministerial, que fue entregado a su persona; 4) en la calle Juan Luis Duquela núm. 31, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia de primer grado, posee su domicilio la Lcda. Yolanda María Féliz Andino, expresando el ministerial, que fue entregado a Gabino Peña, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

---

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distintito.*

12. Conviene precisar, que esta Tercera Sala ha fijado el criterio que *el plazo para recurrir de igual forma comienza a correr desde el momento en que una sentencia se dicta in voce en audiencia y en presencia de las partes. Que el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación*[211]*.*

13. Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que esta fue dictada en audiencia pública celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 18 de enero de 2023, en la que estuvo presente el Lcdo. José Fidencio Arroyo Sánchez, por sí y por el Lcdo. Ramón Emilio Hernández, en representación de la Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros; que la actual recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el 26 de abril de 2023, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

15. En esas atenciones se advierte, que la sentencia hoy impugnada fue dictada *in voce* por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de enero de 2023, finalizando el plazo franco de veinte (20) días hábiles para interponer el recurso el viernes 17 de febrero de 2023, siendo este el último día hábil para interponer el presente recurso.

16. Al ser interpuesto el 26 de abril de 2023, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de

211 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 7, 2 de octubre 2013, BJ. 1235

Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Fidencio Arroyo y Ramón Emilio Hernández, resulta evidente que este recurso fue interpuesto tardíamente. En tales condiciones, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, siendo innecesario examinar el medio de casación planteado en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación para el Proyecto Habitacional Los Milagros, Inc., contra la sentencia *in voce* de fecha 18 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1480**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Mueblería Gloss y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Daniel Isaí Jiménez Pérez. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Mueblería Gloss, Samuel Gloss y Miguel Ángel Gloss, contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00011, de fecha 16 de marzo 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Daniel Isaí Jiménez Pérez, actuando como abogado constituido de Samuel Gloss, Miguel Ángel Gloss y Mueblería Gloss Pérez.

2. En el presente recurso figura como parte recurrida el señor Jhoan Arnaldo Acevedo, quien no depositó memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jhoan Arnaldo Acevedo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas de descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra de la entidad Mueblería Gloss Samuel Gloss y Miguel Gloss, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la sentencia núm. 284-2022-SSEN-00044, en atribuciones laborales, fecha 29 de septiembre de 2022, que declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo, pero rechazó la demanda por el trabajador no demostrar el hecho material del despido.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jhoan Arnaldo Acevedo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00011, de fecha 16 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhoan Arnaldo Acevedo, contra la sentencia laboral núm. 284-2022-SSEN-00044 dictada en fecha 29/09/2022 por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada, cuyo

dispositivo rechazó la demanda por despido injustificado. **TERCERO**: En consecuencia, condena a los señores los señores Samuel Gloss, Miguel Gloss y Mueblería Gloss, a pagar los siguientes valores a favor de Jhoan Arnaldo Acevedo por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario RD$17,890 pesos mensuales y seis (6) años y ocho (8) meses laborados: a) RD$21,020.56, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$113,250.00, por concepto de 151 días de auxilio de cesantía. c) RD$13,500,00 por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$11, 928.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2021. e) RD$45,000,00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2020. f) RD$39,038.18, por concepto de 208 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentada en un 100%. g) RD$38,200.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). h) RD$238,294, por concepto de daños y perjuicios derivado del incumplimiento a la ley de Seguridad Social. i) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO**: Condena a la parte recurrida, señores Samuel Gloss, Miguel Gloss y Mueblería Gloss, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Hilario Halan Castillo Ceballo y Renso de Jesús Jiménez Escoto, abogados de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 1315 y 1353 del Código Civil. **Segundo medio**: Motivación incompleta" (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Jhoan Arnaldo Acevedo, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[212].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 650/2023, de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la casa núm. 118, sector El Cementerio, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, expresando el ministerial, que fue entregado en manos de Jhoan Arnaldo Acevedo, quien manifestó ser la persona del hoy recurrido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y a su vez se dividen por aspectos para una mejor solución que se le dará al expediente; en su primer aspecto, la parte recurrente alega, en suma, que en el ordinal 3° de la sentencia impugnada se condenó al pago de prestaciones laborales de forma solidaria a la entidad Mueblería Gloss, Samuel Gloss y Miguel Gloss por ser

212 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

considerados como empleadores del trabajador sin ofrecer motivos que permitan determinar quién pagaba el dinero o tenía calidad para despedirlo, todo lo cual vulnera la jurisprudencia constante en el derecho laboral; a que, entre las pruebas aportadas, se evidencia que no existió un contrato de trabajo entre las partes porque el demandante prestaba servicios a múltiples empresas, entre las que se encuentra Agua Ideal, y no existía por tanto relación subordinada con los demandados.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. La parte recurrida ha negado que entre la parte existiera un contrato de trabajo, al declarar en audiencia celebrada en esta Corte, en fecha 21/02/2023: "el laboraba en Agua Ideal, el alquiló un local y mi hijo le prestó el dinero para que lo invirtiera y después de eso abandonó su trabajo y se fue y no dio ninguna explicación" (sic). 6. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 7. De la anterior definición, como ha reconocido la doctrina relevante y juzgado la jurisprudencia incluyendo la de esta Corte, se extraen tres elementos constitutivos, a la vez de necesarios, suficientes para la formación del contrato de trabajo: (a) la prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; (b) la remuneración; y (c) la subordinación (3).8. El derecho laboral como segmento de los derechos humanos, está instituido como un derecho eminentemente tutelar, tendente a evitar que el trabajo humano, base de la subsistencia de las personas, sirva a propósitos particulares sin que las prerrogativas, ventajas, libertades y deberes que contempla, fruto de grandes luchas sociales, sean reconocidos; impidiendo así, que bajo simulaciones de otros contratos, cuyas características en los hechos no se ejecuten, el contrato de trabajo pierda su esencia (4). 9. Este carácter tutelar se manifiesta, entre otras, en las disposiciones del artículo 15 CT, que "presume, hasta prueba en contrario, la existencia

del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal"; por tanto, corresponde en primer lugar a quien invoca el contrato, probar por lo menos la prestación de un servicio a título particular a favor del supuesto empleador; hecho esto, corresponde a este último probar que esa relación obedece a un contrato diferente al de trabajo o que en la especie no se configuran sus elementos constitutivos.10. En ese orden, figuran en el expediente las declaraciones testimoniales del señor Juan José Luna Capellán, propuesto por la parte recurrente, el cual en audiencia de fecha 21/02/2023 indicó: "que el señor Jhoan Arnaldo Acevedo laboraba para samuel Gloss y Miguel Ángel Gloss. Que allá se realizaban distintas actividades comerciales, de ferretería, mueblería, distribución y venta de agua potable y venta de pintura. Que conoce de dicho asunto porque laboró para dicha empresa, específicamente en la distribuidora de agua. Que el señor Jhoan Arnaldo Acebedo realizaba todos esos servicios. Que este manejaba un camión de agua, marca Kia y que además distribuía los muebles que se vendían. Que tiene más de 15 años conociendo al recurrente. Que este último tiene muchos años laborando al servicio de los recurridos, y que cuando entró a laborar ya este le prestaba servicio a la recurrida. Que el trabajador no era socio de la embotelladora de agua, sino empleado, que conoce de dichas interioridades porque fue quien le sustituyó en el trabajo a su salida cuando este fue cancelado". 11. Las declaraciones testimoniales antes citadas, evidencian de manera fehaciente no solo la relación de trabajo personal entre la parte recurrente y la parte recurrida, sino un contrato de trabajo con todos sus elementos característicos. 13. Además, de que no existe depositada por la parte recurrida prueba de un contrato diferente al de trabajo, para el presente caso no fue interpuesta apelación incidental, toda vez que la recurrida ha solicitado la confirmación de la sentencia apelada, que implícitamente reconoció la existencia del contrato de trabajo al establecer que el trabajador no probó el despido injustificado. En vista de ello, de conformidad con la garantía de prohibición de reformatio in imperius que contiene el artículo 69.9 de nuestra Constitución, este colegiado se encuentra imposibilitado de modificar los aspectos de la sentencia que benefician al único apelante. Atendiendo a las consideraciones que preceden, se establece la existencia del contrato de trabajo y se rechazan los argumentos en ese sentido de la parte recurrida" (sic).

12. Es criterio constante que …*cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*[213]*;* en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al identificar que el juez de primer grado declaró la existencia de una relación laboral entre Jhoan Arnaldo Acevedo y la entidad Mueblería Gloss, Samuel Gloss y Miguel Gloss, puntos que adquirieron el carácter de cosa juzgada porque la hoy recurrente no apeló la decisión, pues el trabajador apelante no podía verse perjudicado por su propio recurso, lo cual impide la existencia del contrato de trabajo y la calidad de empleadores, por lo que procede desestimar estos argumentos contenidos en el memorial de casación.

13. Para apuntalar su segundo aspecto, la parte recurrente sostiene, en resumen, que en los numerales 10 y 15 de la sentencia impugnada, los jueces del fondo acogen las declaraciones del testigo Juan José Luna Capellán para determinar que el señor Jhoan Arnaldo Acevedo fue despedido al haber declarado, entre otras cosas, que el señor Samuel Gloss le dijo al trabajador "ve a la oficina de trabajo", lo que representó una mala aplicación del derecho, pues esa afirmación no se traduce en una voluntad inequívoca del empleador de poner fin al contrato de trabajo, así como una mala valoración de las pruebas sometidas a debate ya que el testigo declaró que era amigo del demandante por más de 15 años durante el tiempo que lo vio prestando servicios en múltiples áreas, lo cual restaba credibilidad al testimonio como determinó el juez de primera instancia; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en una violación a los artículos 1315 y 1353 del Código Civil y a los criterios jurisprudenciales de esta materia al comprobar el hecho material del despido cuando el trabajador no lo demostró y procede casar la sentencia impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

213 SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre 2002. BJ.1140.

"12. Con relación a la terminación del contrato de trabajo, a saber, el despido argüido por el trabajador, el artículo 2 del reglamento/decreto núm. 258-93 del 01/10/1993, para la aplicación del Código de Trabajo, establece textualmente: "La exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso"; lo cual, no es más que una manifestación de la máxima actori incumbit probatio que recoge el artículo 1315 del Código Civil, que requiere que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que probarlo, salvo exista presunción legal. 13. Siendo el despido de conformidad con el artículo 87 CT, un acontecimiento que pone termino al contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, consecuentemente, para cerciorarse de ese suceso no basta que lo alegue o lo presuma el trabajador, sino que debe probarlo o dejarlo establecido de manera concreta, por hechos que le demuestren a los jueces que el empleador directa o indirectamente, por una acción de su libre albedrío, procedió a resolver el contrato de trabajo de forma inequívoca. "Lo que obliga a todo trabajador, que demanda en pago de prestaciones laborales, alegando haber sido despedido injustificadamente, a probar el hecho del despido", requiere la Corte de Casación (5). 14. Conforme advierte nuestra Corte de Casación, "la terminación del contrato por despido tiene que ser producto de una decisión inequívoca del empleador, no pudiendo ser deducida de una expresión vaga que no revele su voluntad de poner fin al contrato de trabajo6". Es decir, que quede notablemente evidenciado el deseo del empleador de poner fin al contrato de trabajo entre las partes. 15. En relación a esto, el testigo señalado más arriba, el señor Juan José Luna Capellán, declaró en la audiencia celebrada en fecha 21/02/2023, estar presente cuando se produjo el despido a principio del mes de agosto del año 2021, señalando que el trabajador estaba haciendo su ruta de ventas y lo único que su empleador le dijo fue que fuera a la oficina de trabajo e investigara cuanto le tocaban, que no quería trabajar más con él. Conforme a las declaraciones testimoniales vertidas, las cuales merecen al tribunal total credibilidad, el señor Jhoan Arnaldo Acevedo ha probado el hecho del despido injustificado en la alzada. Lo cual se revela con las declaraciones testimoniales citadas más arriba, que evidencian la voluntad inequívoca de su empleador

de poner fin de forma unilateral al contrato de trabajo, al expresarle claramente a este que no quería laborar más con él, que se marchara a la oficina de trabajo a fin de que se le informara sobre los derechos que le correspondían. Probado el despido, corresponden al trabajador los derechos y pago de prestaciones laborales y las consecuencias jurídicas que de este se deriven" (sic).

15. Ha sido jurisprudencia que: *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[214]; asimismo, *el despido es una cuestión de derecho cuya prueba está a cargo del trabajador, en forma clara, precisa, inequívoca, que no deje lugar a dudas, pues el despido no se presume, y en caso de ocurrencia el tribunal debe establecer cómo se probó y las circunstancias de éste*[215].

16. En ese orden de ideas, del estudio del expediente, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua,* investida de su facultad soberana de valoración de la prueba, comprobó el hecho material del despido porque el empleador le manifestó al trabajador que fuera a la autoridad local de trabajo para que verificara cuánto dinero le tocaba pues no quería seguir trabajando más con él, conforme con las declaraciones del testigo Juan José de Luna Capellán quien manifestó, entre otras cosas, que "Yo estaba presente fue en agosto de 2021 a inicio... Jhoan estaba haciendo la ruta y lo único que se le dijo que fuera a la oficina de trabajo y viera a ver lo que le tocaba... Pregunta: Aparte de usted quien estaba ahí. Respuesta: Solamente nosotros tres. Pregunta: Como inicio todo. Respuesta: Él le dijo que no quería trabajar más con el que fuera a la secretaria de trabajo y eso" (sic); de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos al quedar plasmada la voluntad inequívoca del empleador de poner fin al contrato de trabajo concertado entre las partes, lo que presentó una correcta aplicación del derecho por parte de la corte *a qua* por indicar las circunstancias en las que formó su convicción para concluir que el empleador decidió no recibir más la

214 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

215 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.38, 15 de febrero 2012, BJ. 1215

prestación del servicio contratado con el trabajador, por lo que procede desestimar este argumento y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

17. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA recurso de casación interpuesto por la entidad Mueblería Gloss, Samuel Gloss y Miguel Ángel Gloss, contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00011, de fecha 16 de marzo 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1481**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Valentín Saldaña Ramírez. |
| **Abogado:** | Dr. Leandro Ortiz de la Rosa. |
| **Recurrido:** | Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin). |
| **Abogados:** | Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Licda. Rossany Castillo de los Santos y Lic. Jean Carlos Pérez Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valentín Saldaña Ramírez, contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00004, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, actuando como abogado constituido de Valentín Saldaña Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin), representada por Wilkins Suero, mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. Rossany Castillo de los Santos y Jean Carlos Pérez Rodríguez.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Valentín Saldaña Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin), entidad que a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra Orraylin Lucciolo Genao de los Santos, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2022-SLAB-00049, de fecha 15 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la existencia del contrato de trabajo y declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa por carecer de objeto.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Valentín Saldaña Ramírez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00004, de fecha 28 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Valentín Saldaña Ramírez, por medio de sus abogados constituidos y apoderados, mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, en fecha 12/10/2022, contra de la sentencia laboral núm. 0322-2022-SLAB-00049 de fecha 15 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Valentín Saldaña Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. Jean Carlos Pérez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a un derecho fundamental establecido en el artículo 62 de la Constitución de la República como normas jurídicas infringidas. **Segundo medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica aplicadas en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Errónea ponderación de los elementos de pruebas presentados durante el conocimiento de cada proceso de las pruebas presentadas" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque sus medios son nuevos en franca violación al artículo 17 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. No obstante, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual será transcrito para una mejor solución que se le dará al expediente, se indica lo siguiente:

"Violación a un derecho fundamental establecido en el artículo 62 de la Constitución de la Republica como normas jurídicas infringidas: Por cuanto: A que La Razón Social, Asociación de Dueños de Minibuses transporte Tenguerengue (Asodumin), ha violentado la norma laboral, al momento que niegan la existencia de un sindicato, disfrazan la responsabilidad contractual para evadir los derechos del trabajador con más de 30 años en una empresa y hoy se niegan a pagar sus derechos laborales, por el solo hecho de que dicen que es cada dueño de guagua que paga a cada chofer en franca violación a los precitados artículos 10,1112,13 del código de trabajo y convenios de le Organización Internacional del Trabajo y la Constitución Política del Estado. Por cuanto: A que La Razón Social, Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin), ha violentado la norma laboral cuando la misma no dispone de Cartel de horas extraordinarias de trabajo (formulario DGT-2): Es el formulario utilizado para notificar las horas

trabajadas en exceso de la jornada normal. Todo empleador tiene la obligación de reportar al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerce sus funciones, dentro de los primeros diez días de cada mes, las horas extraordinarias trabajadas durante el mes anterior. (Arts. 155, 156, 160 y 203 del Código de Trabajo y 26 del Reglamento 258-93). Por cuanto: A que más violación de parte de La Razón Social, Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin), incurre c incurrió en otro error garrafal cuando la misma no dispone de Registro de planilla del personal fijo (formulario DGT-3): Todo empleador tiene la obligación de registrar sus trabajadores mediante el formulario DGT-3 en la Dirección General de Trabajo dentro de los 15 días siguientes al inicio de las actividades de la empresa y renovarla a más tardar el 15 de enero de cada año. Actualmente se registra por el Sistema Integrado de Registros Laborales (SIRLA) el cual permite registrar sus Planillas de Personal Fijo (DGT -3 y anexo) vía internet. Ahorra tiempo y esfuerzo. Este modelo de prestación de servicios públicos para el registro de las empresas vía internet, puedes usarlo accediendo a la página http://sirla.mt.gob.do (Art. 159 y 161 del Código de Trabajo y 15 y 16 del Reglamento 258/93). Por cuanto: A que otra violación mayúscula es que La Razón Social, Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin), Registro de formulario de cambios en personal fijo (formulario DGT-4): Todo empleador tiene la obligación de reportar los cambios del personal registrado en la Planilla de Personal Fijo en la Dirección General de Trabajo. Los cambios que se realicen en el mes anterior, deben reportarse dentro de los primeros 5 días del mes siguiente. Actualmente se registra por el Sistema Integrado de Registros Laborales (SIRLA) el cual permite registrar sus Cambios en la Planilla de Personal Fijo (DGT -4) vía internet. Ahorra tiempo y esfuerzo. Este modelo de prestación de servicios públicos para el registro de las empresas vía internet, puedes usarlo accediendo a la página http://sirla.mt.gob.do (Art. 17 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo). Por cuanto: A que La Razón Social, Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin), Registro de personal móvil u ocasional (formulario DGT-5): Es el formulario que el empleador debe presentar cuando utilice trabajadores móviles u ocasionales; tiene que reportarlos en el Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerce sus funciones, los trabajadores

que contrate en un mes dentro de los primeros cinco (05) días del mes siguiente. (Arts. 18 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo). Por cuanto: A que todas estas violaciones fueron las que dieron origen a unas series de investigaciones de parte del Ministerio de trabajo, así como el pago de horas extras, la seguridad social entre otros aspectos que resultan imposible en una sociedad establecer un óptimo de derecho laboral cuando se le entrega un carnet de seguro médico a los trabajadores y no reportan nada a la seguridad social constituyendo un delito de marca mayor en el marco de la ley 87-01, sobre seguridad social en la Republica Dominicana. Mas Base Legal. Por cuanto: A que el Código de Trabajo en su principio uno establece El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social. Una reflexión para los honorables juzgadores, si es correcto estar 31 AÑOS EN UNA EMPRESA QUE A DIARIOS CAMBIA DE DUEÑOS DE MINIBUSES, VENDEN RUTAS Y VENDEN GUAGUA Y ESTOS NO LE PAGUEN SUS PRESTACIONES A LOS TRABAJADORES Y LUEGO DEJARLO AL DESAMPARO TOTAL, TAL Y COMO A DIARIO OCURRE EN LA ASOCIACION DE DUEÑOS DE MINIBUSES ASODUMIN. Por cuanto: A qué PRINCIPIO III El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. HA QUEDO DEMOSTIRAI)O EN EL PLENARIO ANTE LA CORTE LA CALIDAD DE EMPLEADOR LA RAZÓN SOCIAL, ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE MINIBUSES TRANSPORTE TENGUERENGUE (ASODUMIN), EN VIRTUD DE LOS SIGUIENTES ARTICULOS DEL CODIGO DE TRABAJO: Por cuanto: A que el Art. 40.- Las facultades de dirección que corresponden al empleador deben ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejoría de los derechos personales y patrimoniales del trabajador. PREGUNTA REFLEXIVA ¿Si hay derecho a exigir será verdad que hay un deber que cumplir? Por cuanto: A que el Art. 41.- El empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador.

ALGO QUE NUNCA IIAN CUUIDADO AL NO PAGAR PRESTACIONES EN FRANCA VIOLACION A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN SENDAS CERTIFICACIONES, DONDE QUEDO DEMOSTRADO EL PERJUICIO AL TRABAJADOR. Por cuanto: A que el Art. 42.- El empleador sólo puede aplicar las siguientes medidas disciplinarias: 1. Amonestación; 2. Anotación de las faltas con valoración de su gravedad en el registro del trabajador. Se establecen tales medidas disciplinarias sin perjuicio del derecho del empleador a ejercer las que le acuerda el artículo 88, en el caso de que hubiere lugar a ello. ¿SI LA RAZÓN SOCIAL, ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE MINIBUSES TRANSPORTE TENGUERENGUE (ASODUMIN), NO ES EMPLEADORA POR QUE AMONESTAN A LOS TRABAJADORES, CIHOFERES Y COBRADORES? Por cuanto: A qué PRINCIPIO V Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario. EN ESAS ATENCIONES DISPONE EL CODIGO DE TRABAJO EN SU NUMERAL 10 DEL ART. 46.- SON OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. 10. EJECUTAR CUALQUIER ACTO QUE RESTRINJA Los DERECHOS QUE EL TRABAJADOR TIENE CONFORME A LA LEY: ¿Es posible celebrar un contrato de trabajo por 3 1 unos en esas condiciones a sabiendas de que hay un principio protector del derecho del trabajo al hombre trabajador? Por cuanto: A qué PRINCIPIO VI En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos. Caramba solo fallando con desconocimiento de la norma, odio, resentimiento y rencor un empleador pudiera ser descargado de una demanda de este tipo. Claro ahí es cuando decimos que el que juzga algún día será juzgado en el Juicio de Jesucristo o en el Juicio del gran Trono Blanco. Por cuanto: A qué PRINCIPIO VIII En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador„ Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. MUY CLARO ESTA Y DEMOSTRADO SOBRE LA DUDA OCASIONADA POR LOS EMPLEADORES Por cuanto: A qué PRINCIPIO IX El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal

caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código. MUY CLARO ESTA Y DEMOSTRADO SOBRE LA DUDA, FRAUDE Y SIMULACION OCASIONADA POR LOS EMPLEADORES. Por cuanto: A que todos estos principios mediante el empleo de maniobra fraudulenta han sido violentando de parte de La Razón Social, Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin). Por cuanto: A que, el Art. 24.- El contrato de trabajo consta de los siguientes elementos: 1. El servicio que el trabajador se obliga a prestar y las horas y el lugar en que deba hacerlo. Todo indica que el trabajador Valentín Saldaña laboro como cobrador y luego como chofer de La Razón Social, Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin). 2. El pago de un salario La retribución que habrá de percibir el trabajador con indicación de lo que gana por unidad de tiempo, por unidad de obra o de cualquier otra manera, y la forma, tiempo y lugar del pago. Todo indica que el trabajador Valentín Saldaña, pago una inscripción como cobrador y luego como chofer al servicio de La Razón Social, Asociación de Dueño de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin). Ver documentos anexos y las sanciones del ministerio de trabajo a la empleadora. 3. La subordinación, duración del contrato, si es por cierto tiempo, la indicación de la obra o servicio que es objeto del contrato, si es para una obra o servicio determinados, o la mención de que se hace por tiempo indefinido. Todo indica que el trabajador Valentín Saldaña, pago una inscripción como cobrador y luego como chofer al servicio de La Razón Social, Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin), recibiendo orden, sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones emanada de la directiva de la Asociación. 5. Las comprobaciones del Ministerio de trabajo las cuales constan en documentos debidamente justificados y bien sustentado donde a la misma se les han impuesto sanciones como consecuencias del incumplimiento de las normas laborales y el código de trabajo. (Ver todas las documentaciones del Ministerio de Trabajo). Los perjuicios quedan demostrados con el seguro médico, el fraude simulando un empleador por otro y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio. Por cuanto: A que el demandante el Sr. Valentín Saldaña Ramírez, por órgano de sus abogados quiere dejar plasmado en el presente escrito, que las demandas producidas en contra de La Razón Social, Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin), debidamente

representada por el señor Wilkins Suero, deben ser contestadas de forma divisible, ya que cada una de ellas tiene características distintas, aunque sean contestadas en la misma sentencia, a fin de que el tribunal le dé el carácter y la seriedad que ameritan por separado, ya que el legislador al referirse en este aspecto al cumulo de demandas expresa textualmente en la parte in fine del art. 507 lo siguiente: "El cumulo de acciones o de demandas no implica su indivisibilidad', esto significa que hay que dividir las acciones tanto en ponderación o análisis y en sus dispositivos. Art. 148.- La jornada de trabajo en tareas o condiciones declaradas peligrosas o insalubres no podrá exceder de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales. Esta jornada reducida no implica reducción del salario correspondiente a la jornada normal. El Secretario de Estado de Trabajo determinará las tareas consideradas peligrosas o insalubres. Art. 149.- Jornada diurna es la comprendida entre las siete de la mañana y las nueve de la noche. Jornada nocturna es la comprendida entre las nueve de la noche y las siete de la mañana. Jornada mixta es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas; en caso contrario se reputa jornada nocturna. Código de Trabajo de la República Dominicana. Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; 8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados" (sic).

10. En esa tesitura, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia *que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; Considerando, que al no desarrollar el medio en que fundamenta su recurso,*

*limitándose a exponer cuestiones de hecho sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley*[216]; en el presente caso, esta Tercera Sala advierte que en su primer medio, la parte recurrente se limita a copiar textos legales y a señalar las violaciones en que su alegado empleador incurrió durante la ejecución del contrato de trabajo, sin esgrimir los vicios cometidos por la corte *a qua* y argumentar cómo estos se configuran en la sentencie impugnada, lo que impide el control de casación, por lo que procede declarar este medio inadmisible por imponderable.

11. Para apuntalar las primeras partes del segundo y del tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* ordenó una reapertura de debates en la que permitió que fueran incorporados unos cheques a nombre de Valentín Saldaña, en los que le eran pagados unas sumas al trabajador por concepto de recibo de descargo, incurriendo en una mala aplicación de la ley, porque la parte recurrente solicitó la inadmisibilidad de esa reapertura de debates ya que se trataba de una medida dilatoria tendente a incorporar un documento en grado de apelación que la contraparte tuvo suficiente tiempo para hacerlo previamente, por lo que ni siquiera debió fijar audiencia para conocerla, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto.

12. La corte *a qua* contestó el medio de inadmisión sobre la reapertura de debates de la siguiente manera:

"9.- Que, habiéndose reservado el fallo esta Corte en la audiencia de fecha 7/2/2023, esta Corte, a solicitud de la parte recurrida, quien solicitó la reapertura de los debates mediante instancia de fecha 16/2/2023, ordenó la reapertura de los debates mediante sentencia laboral núm. 0319-2023-SLAB-00002 de fecha 22 de febrero de 2023; y, en la última audiencia celebrada respecto del caso de la especie en fecha quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a la cual comparecieron las partes, concluyendo estos al fondo y reservándose la Corte el fallo. 10.- Que la parte recurrida, respecto a la reapertura de los debates, pretende en síntesis lo siguiente; Que la honorable Corte tenga a bien admitir como elementos de prueba nuevos al proceso,

216 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.

en virtud de la reapertura de debates solicitada, los cheques números 0125 de fecha 03 de enero del año 2022, por un valor de sesenta y cinco mil pesos (RD$65,000.00), emitido a favor del señor Valentín Saldaña R., por el señor Orreylin Lucciolo, cuyo concepto es el abono de liquidación el cual está endosado por el señor Valentín Saldaña R., cedula 012-0001493-2, y el cheque 0132 de fecha 10 de marzo del año 2022, emitido también por el señor Orreylin Lucciolo, a favor de Valentín Saldaña Ramírez, por un valor de seis mil pesos (RD$6,000.00), cuyo concepto es pago total de liquidación, debidamente endosado en la parte reversa por el señor Valentín Saldaña con la misma cedula que el primero, para que los mismos sean valorados por la honorable Corte al momento de decidir el fondo del recurso. 11.- La parte recurrente, señor Valentín Saldaña Ramírez, en contestación a las conclusiones, pretende en síntesis lo siguiente: Declarar inadmisible la reapertura de los debates solicitada por la razón social Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (ASODUMIN), debidamente representada por el señor Wilson Suero, dirigida a esta honorable Corte luego de haberse instruido el proceso laboral; Que se nos libre acta de que en esta solicitud de reapertura de debates a la parte recurrente, señor Valentín Saldaña, no se le comunicaron los nuevos documentos en virtud de los cuales esta honorable Corte ha admitido la solicitud de la reapertura de los debates, oficio que hasta el momento el señor Valentín Saldaña desconoce, hoy en estos momentos presente en la sala de audiencias, el cual ha venido a declarar sobre los cheques emitidos número 0131 de fecha 10/03/2022, así como también el cheque número 0125, de fecha 03/01/2022, cuyas sumas ascienden a la cantidad de setenta y un mil pesos (RD$71,000.00), la cual ni se aproxima al pago de una liquidación de 31 largos años de trabajo. Respecto a las conclusiones al fondo, vamos a ratificar las mismas que fueron ratificadas en el cierre de los debates en la audiencia de prueba y fondo. 12.- La parte recurrida, en réplica a las conclusiones de la parte recurrente, concluye: Que se rechace el fin de inadmisión planteado en con relación a la reapertura de los debates, en virtud de que sus fundamentos en relación a los artículos 543 y 544 del Código de Trabajo no tienen cabida en lo que es la reapertura de los debates. En los demás aspectos del fondo ratificamos las conclusiones emitidas anteriormente. 13.- Que es criterio jurisprudencial constante de nuestro más alto tribunal, que los

jueces se encuentran obligados, previo a cualquiera otra consideración de derecho, a contestar las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por las partes, por ser estas cuestiones previas al orden público, cuyo efecto si se acogen, impiden el examen del fondo del asunto. (Sentencia No. 12, del 17 de abril del año 2002, B. J. 1097). De igual forma, el artículo 44 de la ley 834-78, establece que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar adversario inadmisible de su demanda, sin examinar el fondo del asunto, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa Juzgada. 14.- Que la parte recurrente, señor Valentín Saldaña Ramírez, a través de su abogado constituido y apoderado, ha solicitado declarar inadmisible la reapertura de los debates solicitada por la razón social Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (ASODUMIN), debidamente representada por el señor Wilson Suero, dirigida a esta honorable Corte luego de haberse instruido el proceso laboral. En tal sentido, por el debido respecto al orden procesal es necesario que esta Corte se refiera al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual debe ser rechazado, en virtud de que la indicada reapertura de los debates fue conocida y fallada en el sentido de que fueron aperturados para hacer contradictoria y cada parte pudiera ejercer su derecho de defensa en cuanto a la prueba documental, consistente en copia de los cheques núm.0132 de fecha 10 de marzo de 2022 y núm. 0125 de fecha 3 de enero del año 2022, a nombre del recurrente Valentín Saldaña Ramírez, por concepto de cobro de prestaciones laborales" (sic).

13. Ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que *La reapertura de debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla. Tal como afirma la sentencia impugnada la reapertura de los debate procede, cuando aparecen hechos o documentos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso*[217]; en la especie, del estudio del expediente se advierte que los jueces del fondo acogieron la reapertura de debates sobre la base de que fueron presentados documentos relevantes para la suerte del proceso y que ciertamente fueron valorados en otra parte de su decisión, lo que evidencia un ejercicio de

217 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 26 de mayo de 1999, BJ. 1062, páginas 869-874.

su facultad soberana conforme a derecho, por lo que procede desestimar el memorial de casación en cuanto a estos argumentos.

14. Para apuntalar la parte preliminar del memorial y las segundas partes del segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración del cheque emitido por un tercero al proceso que no fue puesto en causa por el cual se le pagaban al trabajador sumas irrisorias que no se corresponden con las prestaciones laborales en virtud de un tiempo de labores de más de treinta años, y en falta de base legal pues los cheques fueron pagados luego de la interposición de la demanda originaria, demostrando así que no cumple con el principio IX del Código de Trabajo ya que se hizo con el ánimo de defraudar los derechos del trabajador, como ocurrió en primer grado, en el que, en sus párrafos del 6 al 11, a pesar de haberse presentado pruebas tales como el carné de la institución y audios en las que se encuentran conversaciones con las que se demostraba la relación laboral entre las partes y con las que juntamente debió quedar establecida la responsabilidad civil de la empresa, debido a que fue evidenciado que el trabajador padecía Covid-19, previo a la terminación del contrato de trabajo y no gozaba de seguro social; por tales razones, la sentencia impugnada debe ser casada y el empleador condenado a las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15.- Que, ya resuelto el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, procede que esta Corte se refiera al fondo. En ese sentido, es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que para los jueces hacer uso de su poder soberano de apreciación de pruebas, es necesario que ponderen las pruebas aportadas tanto por la parte recurrente como por la recurrida y no circunscribirse al análisis de las aportadas por una de las partes. No. 49, Ter., enero 1998, B. J. 1058; No. 4, Ter, 2000, B. J. 1070. En ese mismo tenor, el art. 542 párrafo del Código de Trabajo establece que, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de las pruebas. Asimismo, es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal les sean planteados

por las partes mediante conclusiones formales, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. 16.- Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las que constan los cheques núm. 0132 de fecha 10 de marzo de 2022 y núm. 0125 de fecha 3 de enero del año 2022, por la suma de RD$6,000.00 y RD$65,000.00, a nombre del recurrente Valentín Saldaña Ramírez, por concepto de cobro de prestaciones laborales, así como el contrato de operación de rutas de fecha 2 del mes de diciembre del año 2010, y la sentencia objeto del presente recurso de apelación, además comprobar que el tribunal de primer grado, para rechazar la demanda estableció que: Tomando en cuenta para la existencia de un contrato de trabajo se requiere: a) la prestación de un servicio personal, b) la retribución y c) el vínculo de subordinación; en la especie, la relación previamente escrita, es evidente que se trata de un vínculo personal que no es la de trabajador-empleador, no existe una subordinación, ya que ahí lo que ocurre es que los pasajeros pagan su servicio y de ahí un porcentaje de lo obtenido corresponde al chofer, es decir, que existe la libertad de transporte a quien se desee y se recibe la retribución directa de los pasajeros y no de un salario proveniente de la asociación; por lo que, en dicha situación no es posible deducir la existencia de un contrato de trabajo entre la parte demandante y la parte demandada, de lo que deviene en improcedente condenar a esta última al pago de prestaciones laborales por alegado despido injustificado, toda vez que la Asociación de Dueños de Minibuses no ostenta la calidad de empleador, razón por la que esta alzada, al comprobar mediante el contrato de operación de ruta de fecha 02 del mes de diciembre del año 2010, específicamente en el párrafo del ordinal décimo segundo, establece que el operador será responsable de las faltas que cometan su subordinados, por lo que queda más que comprobado que la parte recurrida no es la encargada de contratar los choferes de los autobuses que forman parte del sindicato, sino que son los dueños de las unidades los que contratan el personal de la ruta, en ese sentido, al tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda, hizo una correcta valoración de las pruebas y aplicación de la normativa laboral, razón por la cual procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso, ya que no contiene los vicios y violaciones

que alega la parte recurrente. 17.- Que esta Corte de Apelación, después de evaluar los motivos de hechos y de derecho puestos de manifiesto por el juez de primer grado en la sentencia objeto del recurso de apelación, entiende que la sentencia recurrida esta correctamente motiva y fundamentada en derecho" (sic).

16. Debe precisarse que los jueces poseen un poder de apreciación de los elementos probatorios que les permiten, al momento de forjar su convicción, restar méritos probatorios a aquellos que no les merecen credibilidad y acoger aquellos que entiendan se ajustan a la verdad material de los hechos juzgados, convicción que solo puede ser censurada cuando estos incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando a las pruebas se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

17. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado en casos como los de la especie que *independientemente del carácter atípico del mencionado sindicato, en el caso de que se trata, donde se dan determinadas situaciones históricas pasadas, propias de un sindicalismo vertical y corporativo, el sindicato haría y lo puede hacer, facilitar que sus miembros puedan conseguir "trabajos" que le sirvan de provecho y bienestar, pero esa labor de facilitador y de tramitador, no le da la calidad de empleador*[218].

18. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* desestimó la calidad de empleador que el demandante le atribuía a la Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin), fundamentada en los cheques núm. 0132, de fecha 10 de marzo de 2022 y núm. 0125, de fecha 3 de enero del año 2022, por la suma de RD$6,000.00 y RD$65,000.00, a nombre del trabajador y del contrato de operación de rutas de fecha 2 del mes de diciembre del año 2010, de los que pudo extraer que el trabajador fue contratado por un socio transportista de esa asociación y no por la entidad en sí misma, convicción que forjó amparada en el poder soberano de apreciación del que se encuentra investida; que, por demás, los documentos cuya desnaturalización se arguye no fueron aportados ante esta corte de casación, lo que impide abordar si para forjar la precitada valoración

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

fáctica los jueces del fondo desnaturalización de los elementos probatorios examinados, por lo tanto, se desestima este argumento.

19. Así las cosas, es jurisprudencia constante que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[219]; en la especie, si bien el recurrente indicó que fue presentando un carné de la institución y unas conversaciones contenidas en formato de audio para demostrar su vinculación con la recurrida, se advierte que no ha indicado de qué manera impactarían en la convicción forjada por los jueces del fondo que determinaron que el empleador era el socio del sindicato a quien el trabajador prestó servicios y no a la Asociación de Dueños de Minibuses Transporte Tenguerengue (Asodumin), lo que es cónsono con el criterio jurisprudencial citado en el que entidades gremiales, como la parte recurrida, carecen de condiciones para ser consideradas como empleadores en virtud de su naturaleza sindical; por lo tanto, este argumento se declara inadmisible, por ser imponderable.

20. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

219 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Valentín Saldaña Ramírez, contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00004, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1482**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited. |
| **Abogado:** | Lic. Samuel Orlando Pérez R. |
| **Recurrido:** | Luis Vílchez González. |
| **Abogado:** | Lic. Luis Manuel Vílchez Bournigal. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, anteriormente Pueblo Viejo Dominicano Corporation, Barrick Gold (Barrick Pueblo Viejo), PVDC, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00032, de fecha de 23 de

marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., actuando como abogado constituido de la razón social Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, anteriormente Pueblo Viejo Dominicano Corporation, Barrick Gold (Barrick Pueblo Viejo), PVDC, representada por su gerente legal Mayra Carolina Jacobo Troncoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Vílchez González, mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Manuel Vílchez Bournigal.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada falta de pago de costas y honorarios profesionales, Luis Vílchez González incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa, contra la razón social Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, anteriormente Pueblo Viejo Dominicano Corporation, Barrick Gold (Barrick Pueblo Viejo), en ocasión de la cual posteriormente el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José B. del Castillo Saviñón, incoaron una demanda en intervención voluntaria, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 270/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, que acogió la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia planteada por la interviniente voluntaria, declinó el conocimiento de la litis ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de derecho común competente.

4. La decisión fue recurrida en apelación por Luis Vílchez González, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-346, de fecha 26 de noviembre de 2019, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia

de primer grado, siendo este objeto de un recurso de casación que terminó con la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00783, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2021, que casó con envío la referida decisión.

5. Que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fue apoderada por efecto del envío, dictando la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00032, de fecha 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los incidentes propuestos por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) del me de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor LUIS VILCHEZ GONZALEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. LUIS MANUEL VILCHEZ BOURNIGAL, en contra de la Sentencia Laboral Núm.270/2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación examinado en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y acoge la demanda interpuesta en daños y perjuicios por enriquecimiento ilícito y enriquecimiento sin causa de fecha 08/10/2012, incoada por el señor LUIS VILCHEZ GONZALEZ, en contra de BARRICK GOLD, S.A. Y PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, condena a la empresa demandada a la restitución o pago de las costas y honorarios adeudados al demandante, de conformidad con las sentencias condenatorias dictadas a su favor. **CUARTO:** Condena a las empresas BARRICK GOLD Y PUEBLO VIEJO DOMINICNAÁ CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Vílchez González, abogado que afirma haberlas avanzado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Omisión de estatuir, el cual es un medio nacido de la sentencia impugnada. **Segundo medio**: Errática aplicación de las normas del orden legal. Violación a los principios de la responsabilidad civil e inaplicabilidad de enriquecimiento ilícito o sin causa como sustento de la irrita condena. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas y errores de derecho que inciden para la incorrecta solución del litigio, mediante considerando decisorio puntualmente recurrido en casación. **Cuarto medio**: Violación al principio de la tutela judicial, al debido proceso de ley y al principio del juez natural preconstituido" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Aun cuando no fue un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 029-2019-SSEN-346, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por falta de base legal al establecer que no era competente para conocer del presente proceso, aspecto acogido por la sentencia que hoy se impugna, pues declaró su competentica y conoció del fondo de la litis, razón por la cual la valoración realizada por la corte de envío constituye un punto distinto que amerita que el recurso que nos ocupa sea conocido por esta Tercera Sala.

9. Para apuntalar el primero, parte del segundo y el cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar

útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en el escrito justificativo depositado ante el tribunal de alzada el 8 de febrero de 2023, a las 3:54 p.m. se reiteraron cada uno de los pedimentos incidentales planteados en la audiencia de conclusiones al fondo que pretendían declarar inadmisible la demanda originaria por falta de calidad, interés y de objeto y no haber puesto en causa al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), lo que no fue respondido adecuadamente por la corte *a qua* en su decisión, sino que se limitó a indicar que la parte recurrida había generado costas a su favor, lo que demuestra que no fue comprendido el incidente por la falta de legitimación activa de la parte recurrida y de legitimación pasiva de la parte recurrente que hubiese sido resuelto de haberse conocido ante el juez natural; asimismo, la corte *a qua* indica que existió una cesión de empresas entre la antigua la Rosario Dominicana, SA. y la hoy parte recurrente para justificar la calidad del demandante, lo que en realidad no ocurrió porque la antigua empresa quebró totalmente sin dejar bienes ni tampoco eran filiales o entidades solidarias de ningún tipo; a que también fue depositado un recibo de descargo y cheques que demuestren que el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) pagó la suma de RD$4,540,266.50 a favor del señor Luis Vílchez González por su representación legal de la entidad La Rosario Dominicana, SA., lo que denotaba su falta de interés en perseguir a la parte recurrente por esos mismos conceptos; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes por incumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en ocasión de una demanda laboral en cobro de participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 1992 y 1993, incoada por José Lucía Pérez y compartes contra la entidad La Rosario Dominicana, SA., la actual parte recurrente actuó como abogado constituido de la parte demandada, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez la sentencia núm. 30/99, de fecha 30 de diciembre de 1999 que declaró inadmisible la demanda por prescripción y condenó a los demandantes al pago de las costas a favor

y provecho de los abogados Luís Vílchez González y Pura Luz Núñez, quienes las avanzaron en su mayor parte; b) inconforme con la decisión, los señores José Lucía Pérez y compartes interpusieron recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia de fecha 2 de marzo de 2001, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada y condenó a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lcdo. Luís Vílchez González; c) dicha decisión fue recurrida en casación por los señores José Lucía Pérez y compartes, dictando al respecto la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 32, de fecha 23 de enero de 2008, que casó el fallo impugnado, envió el asunto ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, que dictó la sentencia núm. 00342-2008, de fecha 24 de noviembre de 2008, rechazó todos los incidentes planteados por la entidad La Rosario Dominicana, SA., con excepción del medio de inadmisión por prescripción y confirmó la sentencia apelada en ese sentido; en cuanto a la demanda en intervención forzosa incoada por José Lucía Pérez y compartes contra el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana y Barrick Gold Corporation, a los fines de que la sentencia a intervenir les fuere oponibles, rechazó todos los incidentes planteados por la empresa Barrick Gold, SA. y el Banco Central de la República Dominicana y se declaró común y oponible la decisión rendida en vista de que también se beneficiaron de la prescripción de la demanda inicial, compensando pura y simplemente las costas del proceso; e) apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por José Lucía Pérez y compartes contra la sentencia descrita anteriormente dictó la sentencia núm. 14, de fecha 21 de marzo de 2012, rechazó el referido recurso y condenó a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; f) fundamentada en la imposibilidad material de ejecutar el pago de las costas y honorarios del 10% generado en ocasión de su representación como abogado constituido en las demandas en cobro de prestaciones laborales incoadas por los 280 trabajadores, la parte hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las razones sociales Barrick Gold y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, continuadora jurídica y solidariamente responsables de los derechos cedidos en arrendamiento de la empresa

demandada inicial, sustentado en que se trata de una acción accesoria ligada a la demanda laboral principal por el vínculo crediticio y la deuda por concepto de condenaciones en costas y honorarios que dio lugar al crédito a favor de la parte recurrente, por haberse enriquecido injustamente la empresa recurrida con el trabajo profesional de la parte recurrente durante más de 17 años e indemnización que alegó estaba basada en la responsabilidad civil, delictual o cuasi delictual y contractual previstas en los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, por tanto, sostuvo que la jurisdicción laboral era la competente y no la jurisdicción civil; por su lado, la parte demandada solicitó de forma principal la incompetencia del tribunal en razón de la materia, puesto que las pretensiones del demandante desbordan las atribuciones del tribunal, según sus propias argumentaciones, siendo sus pretensiones eminentemente civiles, pretensión que también fue solicitada por el interviniente voluntario, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el cual en sus medios de defensa solicitó la incompetencia de atribución del tribunal, ya que no se trataba de una demanda laboral, sino de una demanda civil de carácter ordinario de la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, lugar donde debe ser declinada la demanda; g) que mediante la sentencia núm. 270/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, fue acogida la excepción declinatoria de incompetencia en cuanto a la materia planteada por la interviniente voluntaria, declinó el conocimiento tanto de la demanda principal como de la demanda incidental en intervención ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; i) no conforme con la decisión, la parte ahora recurrida interpuso recurso de apelación alegando que la sentencia debe ser revocada en virtud de que se trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios accesoria a una cuestión laboral, referida a unos honorarios no pagados que han enriquecido ilícitamente a la parte recurrida; mientras que su contraparte en su defensa reiteró la solicitud de incompetencia en razón de la materia; k) que, la corte apoderada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, por ser la jurisdicción civil la más llamada a conocer del alcance y puntos de discusión en controversia; l) inconforme, Luis Vílchez González incoó un recurso de casación contra esa sentencia, procediendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia a dictar la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00783, de fecha 31 de agosto de 2021, que casó con envío la referida decisión; y m) la corte *a qua*, como corte de envío, acogió el criterio remitido por esta corte de casación, se declaró competente para conocer de la presente litis, procedió a acoger la demanda interpuesta por Luis Vílchez González y condenar a la razón social Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, anteriormente Pueblo Viejo Dominicano Corporation, Barrick Gold (Barrick Pueblo Viejo) al pago de las costas y honorarios generados en los procesos en los que fue su representante legal y de los cuales se vio beneficiada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Que la recurrida plantea la inadmisión de la demanda inicial, por la ausencia de la intervención activa del recurrente, respecto de la co-rrecurrida Barrick Pueblo Viejo, que en este sentido la corte pudo comprobar que la parte recurrente, demandante original, en su demanda procede a demandar a la Barrick Gold, S.A y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, y mediante acto no.589/2008 de fecha ocho (8) del mes de agosto del año 2008 se procedió a demandar en intervención forzosa al Estado Dominicano, Banco Central de la República Dominicana y a la Barrick Gold Corporation. 13. Que de conformidad a las disposiciones del artículo 44 de la ley No. 834 del año 1978 "constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada ". 14. Que esta sala de la corte pudo comprobar que la pare recurrente interpone su recurso en contra de las recurridas Barrick Gold S.A y/o Pueblo Viejo Dominicana Corporation, Por lo que contrario a lo alegado por la recurrida, el recurrente ha ejercido acción en contra de ambas empresas, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 15. Que la recurrida alega que la recurrente no puso en causa al Ministerio De Industria Y Comercio que a su vez representa a la empresa Rosario Dominicana, entidad contratante, la cual era co-recurrida con la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, la cual no posee legitimación pasiva, frente a la parte recurrente por no tener vinculación de ninguna índole,

con el Dr. Luis Vílchez González en el proceso de José Lucia Pérez y compartes contra la empresa Rosario Dominicana, donde Pueblo Viejo era co-recurrida con Rosario Dominicana, y postulaba en la misma. Que esta corte pudo establecer por la prueba documental aportada al proceso que las costas objeto del presente proceso han sido generadas por la representación del abogado demandante, como representante ad-litem de la empresa ROSARIO DOMINICANA EN CONTRA DE JOSE LUCIA PEREZ Y COMPARTES, por lo que los medios de inadmisión presentados por la recurrida deben ser rechazados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal" (sic).

12. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[220].

13. Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que *El demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz, que es la aptitud personal para actuar, sino que es necesario también tener la debida calidad para accionar, que es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, e interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción*[221].

14. En ese orden, es pertinente indicar que *La legitimación consiste en la posición que tiene un sujeto respecto al objeto del litigio en el que está o pretende involucrarse, la cual le permite obtener una providencia eficaz*[222]*;* en cuanto a *La legitimación activa se refiere al reconocimiento que hace la ley a una persona de la posibilidad de ejercer*

220 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

221 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 77, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223; Sentencia núm. 11, 1 de octubre de 2008, BJ. 1175.

222 Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de fecha 6 de octubre del 2009, relativa al expediente núm. 03547-2009-PHC/TC. (La legitimidad en los procesos constitucionales. El hábeas corpus, párr. 4). El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en línea: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03547-2009-HC.html (última consulta: octubre 24, 2023).

*y mantener con eficacia una pretensión procesal determinada*[223]*;* por su parte, *La legitimación pasiva, a su vez, consiste en la facultad que la ley confiere a una persona para resistirse eficazmente a una pretensión procesal determinada*[224].

15. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* rechazó los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrente fundamentada en que el señor Luis Vílchez González gozaba de calidad e interés en reclamar el cobro de las costas procesales reconocidas a su favor debido a la representación legal ofrecida en provecho de la entidad La Rosario Dominicana, SA. ante los tribunales laborales en los que se ventiló la controversia entre los trabajadores y esa empresa y cuyas decisiones fueron declaradas comunes y oponibles a la razón social Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, anteriormente Pueblo Viejo Dominicano Corporation, Barrick Gold (Barrick Pueblo Viejo), por haber sido la empresa a la que le fueron cedidos los derechos de arrendamiento de la demandada inicial y clienta originaria de la hoy parte recurrida, lo que representó una insuficiente exposición de motivos para responder a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrente, pues las costas procesales reconocidas en las sentencias de fondo a favor del abogado, el señor Luis Vílchez González, fueron contra de la parte que sucumbió en justicia en esos procesos, que en la especie es la parte trabajadora al ser su demanda declarada inadmisible por prescripción de la acción en el proceso originario y no la hoy parte recurrente que, tal como esgrime en su memorial, no ha sido señalada como deudora de las costas procesales.

16. En ese orden de ideas, el fundamento ofrecido tampoco responde el incidente sustentado en la legitimación pasiva de la parte recurrente en cuanto al reclamo del 10% de los honorarios profesionales generado en ocasión de su representación como abogado constituido en las demandas en cobro de prestaciones laborales incoadas por los 280 trabajadores por el hecho de la parte recurrente haberse enriquecido injustamente con el trabajo profesional de la parte recurrida

223 TC/0385/15, de fecha 20 de febrero de 2014.

224 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado, Porrúa, México, 2002, p. 170.

durante más de 17 años basada en la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual y contractual prevista en los artículos 1382 al 1384 del Código Civil Dominicano, por lo que era imperativo que la corte *a qua* verificara si la declaratoria en oponibilidad y solidaridad contra la razón social Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, anteriormente Pueblo Viejo Dominicano Corporation, Barrick Gold (Barrick Pueblo Viejo), incluía los honorarios profesionales que la entidad La Rosario Dominicana, SA. pudiera adeudar a favor del señor Luis Vílchez González sobre la base de un contrato de cuota litis y cuyo acuerdo también debió ser verificado por la corte *a qua,* nada de lo cual se encuentra presente en la sentencia impugnada.

17. De igual modo, esta Tercera Sala ha indicado en relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[225]; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos …*están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[226].

18. En la especie, se advierte que fueron depositados recibo de descargo, acuerdo transaccional y cheques referidos en la página 15 de la sentencia impugnada, con los que la parte recurrente sostuvo que la parte recurrida recibió toda la compensación económica por los servicios legales prestados con los que sustenta la presente demandada, por lo que eran de especial trascendencia verificar si el demandante tenía interés en el presente proceso.

19. En esa tesitura, esta Tercera Sala advierte que no fueron ofrecidos motivos suficientes y pertinentes para responder los medios de inadmisión planteados por la parte recurrente ante el tribunal de alzada enfocados en determinar que la razón social Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, anteriormente Pueblo Viejo Dominicano Corporation,

225
226



www.poderjudicial.gob.do

Barrick Gold (Barrick Pueblo Viejo), no es la deudora de las costas procesales y de los honorarios profesionales generados a favor del señor Luis Vílchez González, por su representación legal en los procesos aludidos ni tampoco hubo valoración sobre documentos arriba señalados que tienen incidencia en la resolución de estos medios de inadmisión, por lo que acoge el recurso de casación en cuestión y casa la sentencia impugnada en todas sus partes sin necesidad de verificar los demás medios de casación, ya que la corte de envío deberá abordar nuevamente todos los medios de inadmisión, tomando en cuenta las precisiones contenidas en la presente decisión.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación estable que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00032, de fecha de 23 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1483**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Transporte Oma, S.R.L. |
| **Abogada:** | Licda. Irenne Sánchez Pérez. |
| **Recurrido:** | Aneury Berroa Cedeño. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Amparo Berroa. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Transporte Oma, SRL., contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00154, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Irenne Sánchez Pérez, actuando como abogada constituida de la compañía Transporte Oma, SRL., representado por Tomás Martínez del Río.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aneury Berroa Cedeño, mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Francisco Amparo Berroa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Aneury Berroa Cedeño incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, fijación de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Transporte Oma, SRL. y Tomás Martínez del Río, dictando el Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00164, de fecha 18 de mayo de 2021, que excluyó del proceso a Tomás Martínez del Río, declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de fijación de astreinte e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Transporte Oma, SRL. y de forma incidental por Aneury Berroa Cedeño, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00154, de fecha 15 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTE OMA SRL, en

contra de la sentencia número 164-2021 de fecha dieciocho (18) de mayo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales, con la siguientes modificación: Se condena a TRANSPORTE OMA SRL a pagar en favor de Aneury Berroa, una indemnización de RD$125,000.00 (Ciento veinticinco mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados con la inscripción incompleta en la seguridad social y se ordena aplicar el artículo 537 cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. **TERCERO**: Se condena a TRANSPORTE OMA SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del LIC. FRANCISCO AMPARO BERROA, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los cincuenta (50) salarios mínimos que exigen los artículos 6, 7, 10, 11, 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es importante señalar que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establecen que *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, lo que expresamente excluye a la materia laboral de la exigencia de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, dejando a la normativa especializada su regulación, por lo que esta Tercera Sala verificará el monto contenido en la sentencia impugnada a la luz de la limitante cuantitativa dispuesta especialmente para la materia que nos ocupa.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Asimismo, cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

12. La terminación del contrato de trabajo, se produjo mediante el despido en fecha 14 de septiembre de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 1° de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seis cientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para los trabajadores que prestaban servicios en el

sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD$352,200.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de treinta mil quinientos cuarenta y nueve pesos con 73/100 (RD$30,549.73); b) 167 días de auxilio de cesantía, ascendentes a ciento ochenta y dos mil doscientos siete pesos con 30/100 (RD$182,207.30); c) 18 días de vacaciones, ascendentes a diecinueve mil seiscientos treinta y nueve pesos con 11/100 (RD$19,639.11); d) salario de Navidad, ascendente a dieciocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD$18,344.44); e) participación en los beneficios de la empresa, ascendente a sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con 60/100 (RD$65,463.60); f) seis (6) meses de salario por aplicación ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a ciento cincuenta y seis mil pesos con 00/100 (RD$156,000.00); y g) indemnización por daños y perjuicios, ascendente a ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$125,000.00); para un total de las condenaciones de quinientos noventa y siete mil doscientos cuatro pesos con 18/100 (RD$597,204.18), suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, *por lo que desestima el incidente analizado y se procede examinar los medios esgrimidos en el recurso de casación*.

14. Para apuntalar su memorial de casación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte *a qua* declaró el despido injustificado, a pesar de que el trabajador se ausentó por dos (2) días consecutivos y abandonó su lugar de trabajo en aplicación de los ordinales 11° y 13°, del artículo 88 del Código de Trabajo como fue demostrado con la prueba testimonial y la carta de despido sometidas a debate que demostraban que el trabajador era mecánico de vehículos que no tenía un lugar de trabajo específico, sino que prestaba sus servicios en cualquier lugar de la provincia La Altagracia y no específicamente en el taller de mecánica frente a Agricultura que no es propiedad del empleador; asimismo, el trabajador manifestó haber tenido una discusión

acalorada con el señor Tomás Martínez e incurrió en reiteradas insubordinaciones que violaban los ordinales 3° y 14° del artículo 88 de la normativa laboral como se verifican en las amonestaciones verbales y escritas; por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada porque el tribunal *a quo* no valoró las pruebas aportadas que evidenciaban que el empleador despidió al trabajador amparado en causas legales.

15. La corte *a qua* inicia la exposición de sus fundamentos ofreciendo la siguiente explicación:

"6. El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en éste código, es injustificado en el caso contrario (art. 87 Código de Trabajo). 7. Se encuentra depositada una carta de despido del señor Aneury Berroa por parte de la empresa O.M.A., SRL por los motivos siguientes: En fecha 14/9/2019 el gerente de empresa señor Tomás Martínez del Río contactó al trabajador ANEURY BERROA CEDEÑO, no estaba en su lugar de trabajo ese día como había sido previamente acordado, por lo que trató durante todo el día de comunicarse con el mismo, resultando imposible porque nunca tomó el teléfono y al día siguiente cuando volvió a llamarlo para su trabajo de mecánico el señor Aneury Berroa Cedeño respondió al gerente de manera agresiva irrespetuosa en un tono amenazante, despectivo, impropio del respeto que debe imperar entre el trabajador y su empleador diciéndole insultos que no podríamos plasmar en esta comunicación, además de que no volvió a trabajar constituyendo esta actitud del trabajador una manifiesta violación al artículo 88 numerales 3, 11, 12, 13 y siguientes del código de trabajo. Firmado Tomás Martínez del Río, gerente. 8. El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por falta de probidad o de honradez, injurias o malos tratamientos contra el empleador o sus parientes, por inasistencia a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58 (Art. 88, ordinal 3, 1 1,12, 13 C. T.). 9. En virtud de lo que disponen los artículos 94 y 95 del código de trabajo, si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido, pero si el empleador no prueba la justa causa

invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador" (sic).

16. En cuanto a las pruebas aportadas, la sentencia impugnada hace una exposición de sus valoraciones, a saber:

"10. Para probar su afirmación la empresa aportó la carta de despido de fecha 17 de septiembre 2019, tres amonestaciones escritas, siendo la última de fecha 13/9/2019 por presentar una conducta agresiva e irrespetuosa en un tono amenazante y el testimonio del señor Max Guerrero Donastorg. 11. El testigo Max Guerrero dijo lo siguiente: Dónde trabajaba Aneury? Aneury trabajaba con transporte OMA. Qué hacía? Mecánico. Tuvo presente cuando el abandonó el trabajo? El día 14/9/2019 llegó un vehículo con un problema que iba a salir a las 7:00 y media, lo llamé y no me pude comunicar y tuve que mandar otro vehículo. El no fue a trabajar ese día? Lo llame varias veces y no contestaba, al otro día me dijeron que no fue ese día. Usted tuvo en la empresa el día 1/9/2019? Sí, en la compañía estuve hasta la 7 y media y voy a Verón. Cuando usted llamó a Aneury para que le asista con la guagua usted se comunico con alguien más? Llame a mi superior y comunicarle que no me pude comunicar con él. Ha habido alguna comunicación si hubo alguna riña o discusión entre Tomás Martínez y el trabajador? Cuando ellos tuvieron un enfrentamiento no estuve presente. Usted estuvo presente cuando Tomás y Aneury estuvieron y dificultad que se presente en la fecha que usted dice? No tuve presente. Usted sabe el horario de Aneury? No se establece un horario específico. Cuántas horas debe trabajar un trabajador en esa empresa? Normalmente llegan en la mañana y si no hay nada que era la y 12 se van y vuelven en la tarde. Si hay un trabajo a las 2 am y llaman Aneudy él ti e que ir? Si me manda a llamarlo si, él era el mecánico de la compañía. Aneudi tiene rario o eno tiene horario específico? No tiene horario. Cuánto ganaba Aneury? No sé. to usted gana? 25,000. Cuál es su función? Encargado de operación y mantenimiento. u I po sted tiene allá? Voy a cumplir un año. Usted sabe qué tiempo tiene Aneury? No sé, él esta allá. Usted puede decir si Aneury se presentó a laborar el 14/9/2019? No. Usted sabe además del día 14 él volvió a laborar? Tomás me preguntó que si no lo había vuelto a ver. Usted sabe el ultimo día que Aneury se presente a la empresa? No sé. Usted estuvo presente cuandc Aneury y Tomas tuvieron el altercado? No estuve presente. 12.

En la comparecencia personal de las partes el señor ANEURY BERROA dijo lo siguiente: Dónde usted trabajaba? Tomás Martínez. Qué hacía? Mecánico. Cuánto ganaba? RDS26,000.00 mensual. Tenía seguro? Sí, a a veces no funcionaba. Qué pasó allá? El sábado 14/9/2019 él llegó alterado y me dijo que quería que yo trabajara un domingo y le dije que no, yo no tenía un horario establecido y entonces me dijo que no podía seguir trabajando con él. Ese trabajo como mecánico tenía equipo de protección? No tenía ninguna protección. Durante esos 7 años 4 lilese usted llegó a enfeunarse? Sí, una Illano se Ilie abrió y tuve que trabajar así. Ta empresa le proveía instrumento para levantar los aparatos? Ahí no hay equipo, todo era a mano. En esa afectación de salud tuvo que ir al médico y le pagaron los gastos? Eso corre por el trabajador. Usted pudo usar el seguro o no? Lo llegué a usar una sola vez. Cuando lo presentó el carnet lo aceptaron o file rebotado? Lo aceptaron. Al momento del supuesto accidente presentó el seguro y se lo aceptaron? Sí y lo aceptaron. Cuándo fue la última vez que fue a trabajar? Sábado 14 de setiembre 2019 que me despidió. Usted volvió a la empresa? Sí, fui a buscar la carta de despido, estaba negado y luego me la entregó como un abandono de trabajo. 12. Para probar su afirmación el trabajador aportó copia de los comprobantes de pago mensuales, certificación de la TSS, cálculo de prestaciones laborales del Ministerio de trabajo y el testimonio del señor BRIGIDO DE LA CRUZ CASTILLO, quien dijo 10 siguiente: Dónde trabajaba Aneury? Transporte Oma. Qué hacía? Mecánico. En qué lugar trabajaba? Frente a Agricultura. De quién es el taller? Del Río. Usted tuvo presente en el despido? Yo fui a llevar mi carro y llegó el señor Martínez y él comenzó a vociferar y le dijo que ya no trabajaba más. Usted recuerda la fecha que sucedió el despido? Sábado 14 de septiembre 2019. Usted recuerda la hora? 9:30 a 10:00 am. Cuando sucede el despido qué hacía el trabajador? Desmontando un muelle a una guagua. Cuando usted llegó usted presenció que había discusión entre el trabajador y Tomás? Tomás se desmontó de su vehículo y dijo muchas cosas y le dijo que usted y yo no trabajamos más. Usted ratifica que fue el 14/9/2019 que lo despidieron? Si" (sic).

17. Finalmente, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. De acuerdo con la carta de despido, los motivos del mismo son por faltarle al respeto a su supervisor y por falta dos días consecutivos

en un mismo mes sin permiso de su empleador. El testigo aportado por la empresa expresó en audiencia que no estuvo presente durante la riña o discusión de Aneury con el señor Tomás Martínez y en cuanto a los días que alegadamente faltó a su trabajo, el testigo manifestó no saber cuál fue el último día que el trabajador acudi a sus labores. En cuanto a las amonestaciones enviadas al Ministerio de Trabajo reportando las faltas del trabajador, la Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que; "las notificaciones hechas por la empresa de las faltas que a su juicio había cometido el demandante, por sí solo no constituyen una prueba de la justa causa del despido, por ser documentos que emanan de una parte, hecho de manera individual, sin la participación de la otra parte del proceso y sin contener ninguna comprobación de las autoridades de trabajo" (B. J. 1045, p. 505). 14. La comunicación de las faltas enviadas al Ministerio de trabajo no fueron corroborados por ningún otro medio de prueba, ya que el testigo manifestó no tener conocimiento de las mismas y la citadas cartas por sí solas no pueden ser tomadas en cuenta como prueba fehaciente de mas mismas. 15. Por los motivos precedentemente expuestos, ésta Corte es de criterio que en el presente caso la empresa no pudo demostrar que real y efectivamente el trabajador cometiera las faltas graves invocadas por ellos como fundamento del despido, por lo que procede declarar el mismo como injustificado y confirmar ese aspecto de la sentencia" (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[227]; asimismo, *que el tribunal al examinar las declaraciones de los testigos debe tomar en cuenta la verosimilitud, coherencia y credibilidad en relación al espacio, tiempo y circunstancias de los hechos narrados*[228].

19. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada declaró el despido injustificado por no haberse demostrado ninguno de los ordinales establecidos en el artículo 88 del

227 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

228 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 17 de julio 2013, BJ.1232.

Código de Trabajo debido a que el testigo a cargo de la empleadora, el señor Max Guerrero Donastorg, manifestó que no estuvo presente en el momento de la discusión y que tampoco conocía el último día de inasistencia del trabajador, sin evidencia de desnaturalización pues se recoge entre sus declaraciones que "Usted puede decir si Aneury se presentó a laborar el 14/9/2019? No. Usted sabe además del día 14 él volvió a laborar? Tomás me preguntó que si no lo había vuelto a ver. Usted sabe el ultimo día que Aneury se presente a la empresa? No sé. Usted estuvo presente cuandc Aneury y Tomas tuvieron el altercado? No estuve presente" (sic); de lo que se evidencia que el testigo no conocía a cabalidad los hechos declarados, procediendo la corte *a qua* a declarar que la evidencia era insuficiente para demostrar la causas que motivaron el despido, lo que representó una correcta valoración de los medios de pruebas.

20. En esa misma línea, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[229]; en la especie, la corte *a qua* estimó que las notificaciones de amonestación emanaron de la propia parte empleadora, por lo que era insuficiente para demostrar su contenido si no estaban acompañadas de otros medios de pruebas, de lo que no se advierte desnaturalización, pues fueron firmadas sólo por Tomás Martínez del Río como gerente de la empresa y todas indican de forma expresa que: "La comunicación no fue recibida por el empleado", por lo que la corte *a q*ua hizo uso de su facultad soberana de valoración de la prueba escrita para determinar que por sí sola era insuficiente para demostrar los hechos imputados.

21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede

229 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ.1230

desestimar los argumentos analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Transporte Oma, SRL., contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00154, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1484**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Inversiones Ocre Rojo, S.A. |
| **Abogados:** | Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, , Pablo Franklin Felipe Bata, Juan Ariel Luperón Novo y Licda. Camila Gómez Estrella. |
| **Recurridos:** | Higinio Luciano González y Cristina Bobadilla Sánchez. |
| **Abogados:** | Licdos. Rafael Marrero, César Manuel Matos Díaz y Luis Douglas White. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Ocre Rojo, SA., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00046, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Camila Gómez Estrella, Pablo Franklin Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo, actuando como abogados constituidos de la compañía Inversiones Ocre Rojo, SA. (operadora de los Hoteles Now Onyx y Breathless Resort & Spa).

2. La defensa al recurso fue presentada por Higinio Luciano González y Cristina Bobadilla Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por sus abogados constituidos, Lcdos. Rafael Marrero, César Manuel Matos Díaz y Luis Douglas White.

## II. Antecedentes

3. Sustentados en la asistencia económica por fallecimiento del trabajador, los señores Higinio Luciano González y Cristina Bobadilla Sánchez, en sus calidades de padres de Ysabelito Bobadilla, incoaron una demanda en cobro de las indemnizaciones establecidas en el artículo 82 del Código de Trabajo, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Inversiones Ocre Rojo, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01061, de fecha 30 de octubre de 2019, que declaró que el contrato terminó por asistencia económica, condenó al empleador al pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 82 del Código de Trabajo, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00046, de fecha 24 de

febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la fon-na el recurso de apelación parcial principal incoado por la sociedad comercial Inversiones Ocre Rojo, S.A. (Hotel Breathless Resort & Spas),en fecha 12/02/2021 y del recurso de apelación parcial incidental incoado por los señores Higinio Luciano González y Cristina Bobadilla Sánchez, en fecha 24/02/2021, contra la Sentencia Laboral núm. núm. 651-2019-SSEN-01061, de fecha 30 de octubre año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por ber sido hecho conforme a la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 651-2019-SSEN-O de fecha 30 de octubre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito J de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se condena a Inversiones Ocre Rojos, S. A. (Hotel Breathless Resort & Spas), al pago de la suma de ochenta y ocho mil pesos con ochocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$188,838.00), a favor de los señores Higinio Luciano González y Cristina Sánchez, en calidad de padres y únicos herederos del señor Ysabelito Bobadilla, por concepto de pago de asistencia económica; B) Se condena Inversiones Ocre Rojos, S. A. (Hotel Breathless Resort & Spas), al pago de los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 10 años y un salario mensual de RD$30,OOO.OO y diario de RD$1,258.92: 1) La suma de RD$19,250.OO, por concepto de salario de navidad en proporción a 7 meses y 7 días laborados en el año 2018; 2) La suma de RD$22,660.56, por concepto de 18 días de vacaciones correspondiente al año 2018, para un total de cuarenta y un mil novecientos diez pesos con 56/100 (RD$41,910.56), a favor de los señores Higinio Luciano González y Cristina Sánchez, en calidad de padres y únicos herederos del señor Ysabelito Bobadilla; C) Se rechaza la solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa, por no haber obtenido beneficios durante el año 2018; D) Se condena a Inversiones Ocre Rojos, S. A. (Hotel Breathless Resort & Spas), al pago de una indemnización de Tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a los señores Higinio Luciano González y Cristina Sánchez, padre del trabajador fallecido por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la

Seguridad Social, y por su negligencia frente al estado de enfermedad presentado por el trabajador en las instalaciones de la empresa, que le produjo la muerte, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Tercero**: Se condena a Inversiones Ocre Rojos, S. A. (Hotel Breathless Resort & Spas), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Lic. Rafael Marrero, Cesar Manuel Matos Díaz, Enmanuel Pimentel, Frank Reynaldo Fermín R. y Elvis Cecilio Hernández Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. C**uarto**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación*

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la parte recurrente depositó en fecha 20 de junio de 2023, la instancia denominada *Depósito de Acuerdo Transaccional*, mediante la que incorporó el documento titulado *Acuerdo Transaccional Recibo de Descargo Y FINIQUITO*, de fecha 2 de junio de 2023, suscrito por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Camila Gómez Estrella, Pablo Franklin Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo, representantes de la compañía Inversiones Ocre Rojo, SA. y los Lcdos. Rafael Marrero, César Manuel Matos Díaz y Luis Douglas White, representantes legales de Higinio Luciano González y Cristina Bobadilla Sánchez, notariado por

la Lcda. Celeste Virginia Batista Espinal, abogada notario público de los de número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"QUINTO: Que los desistimientos, descargos y renuncias que se otorgan en el presente ACUERDO, implican la extinción de todas las deudas, oposiciones, derechos, demandas, recursos, acciones, reclamaciones, indemnizaciones y créditos pendientes, pasado o futuros entre LAS PARTES, tanto en la República Dominicana como en cualquier otro país del mundo, y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones o intereses en que se fundamentan las oposiciones, derechos, demandas, recursos, acciones, reclamaciones, indemnizaciones y créditos incluyendo cualquier otro crédito que se relacionen con vínculo jurídico sea directa o indirectamente, en hechos civiles, laborales, penales y/o de cualquier otra naturaleza, sede, jurisdicción o índole... DÉCIMO: Quienes suscriben conceden a este documento carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana, por lo que autorizan a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría Fiscal apoderada proceder con el archivo definitivo de la DEMANDA LABORAL y la QUERELLA PENAL" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…* (sic).

9. Cabe resaltar, no obstante que, el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida; este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del *Acuerdo Transaccional Recibo de Descargo Y FINIQUITO*, antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Ocre Rojo, SA., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00046, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1485**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Ana Núñez Taveras. |
| **Abogados:** | Lic. Franklin E. Batista y Licda. Brenda Mena Espinal. |
| **Recurrido:** | Colmado Cafetería Sabor Real, S.R.L. |
| **Abogados:** | Dr. Jean Carlos Constanzo Garrido y Lic. Santo Ismael Castillo Segura. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Núñez Taveras, contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00155, de fecha 27

de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 13 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal, actuando como abogados constituidos de Ana Núñez Taveras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Colmado Cafetería Sabor Real, SRL., representada por Ana María Fabián Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Jean Carlos Constanzo Garrido y el Lcdo. Santo Ismael Castillo Segura.

## II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda tendente a obtener la nulidad del embargo ejecutivo, devolución de valores e interposición de astreinte, interpuesta por la razón social Colmado Cafetería Sabor Real, SRL., contra Ana Núñez Taveras, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00155, de fecha 27 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria tendente a obtener la nulidad y el levantamiento de embargo, astreinte y daños y perjuicios, interpuesta por COLMADO CAFETERÍA SABOR REAL. S.R.L.., en contra de la señora ANA NUÑEZ TAVERAS, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge en parte las conclusiones vertidas por la parte demandante COLMADO CAFETERIA SABOR REAL S.R.L., en consecuencia declara la nulidad del acto núm. 70/2023 de fecha 23 de enero del 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Batista Tamares, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del embargo ejecutivo, practicado a requerimiento de ANA NUÑEZ TAVERAS, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** ORDENA el

levantamiento del pre aludido embargo y consecuentemente la entrega de los bienes señalados en el acto núm. 70/2023 de fecha 23 de enero del 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Batista Tamares, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados**. CUARTO:** Fija una astreinte de MIL PESOS (RD$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada sentencia, contra ANA NUÑEZ TAVERAS a favor de COLMADO CAFETERÍA SABOR REAL. S.R.L, liquidable cada tres (3) meses, el cual se empezará a contar a partir de los VEINTE (20) días después de la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA, que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las SENTENCIAS dadas en materia de Sumaria y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978. **SEXTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

**III. Medio de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Contradicción de motivos, falta de motivación, falta de base legal y violación al debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en el considerando núm. 27 de la sentencia impugnada, se establece que se declaró nulo el embargo ejecutivo a pesar de que en el considerando núm. 33 se indicó, de manera expresa, que la trabajadora se encontraba facultada legalmente para trabar el embargo ejecutivo ante la ejecutoriedad de la decisión utilizada y en virtud de la omisión del empleador de interponer la correspondiente demanda en suspensión de sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que presenta motivos contradictorios entre sí que dejan la

sentencia carente de toda fundamentación y amerita su casación; asimismo, el juez *a quo* declaró que siendo la señora Ana Núnez Taveras la guardiana de los bienes embargados y también la persona quien requirió interponer la medida en cuestión, procedía el levantamiento por ser violatorio al principio de razonabilidad, lo que también denotó una contradicción de motivos y falta de ilogicidad por parte del juez *a quo*, ya que si la trabajadora no es quien detenta los bienes embargados, entonces no se le puede ordenar la entrega de lo que ella no tiene en sus manos, cuya incoherencia se agrava al condenar en su dispositivo al pago de un astreinte diario de RD$1,000.00, hasta que no se devuelvan los bienes embargados cuando el juez *a quo* no indicó contra quién recae esa obligación ya que nunca determinó quién los detentaba, lo que deja la sentencia en una imposibilidad material de ser aplicada y debe ser casada en su totalidad.

7. Previo a exponer los fundamentos, el juez *a quo* hace el siguiente recuento fáctico de los hechos acontecidos:

"21. Que en materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: I. Que producto de una demanda laboral por despido incoada por Ana Núñez Taveras en perjuicio de RESTAURANTE SABOR REAL y el señor HENDRICK RIVERA, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, evacuo en fecha 26 de agosto de 2021, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00147, en la que se condenó a RESTAURANTE SABOR REAL y al señor HENDRICK RIVERA a pagar a favor de ANA NUÑEZ TAVERAS, las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y la indemnización establecida en el art. 86 del Código de Trabajo. II. Que la referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por COLMADO CAFETERIA SABOR REAL, culminando el proceso en fecha 27 de mayo de 2022, con la decisión núm. 029-2022-SSEN-00122, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo en su ordinal SEGUNDO, dispone lo siguiente: "En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso, declarando resuelto el contrato de trabajo que unió a la señora ANA NUÑEZ TAVERAS con el COLMADO CAFETERIA SABOR REAL SRL., (RESTAURANT SABOR REAL S.R.L.) por

causa de despido injustificado, en consecuencia, condena a la empresa recurrente al pago de RD$92,685 por concepto de 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, confirma la sentencia apelada, con excepción de la parte referente a la condenación en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo que se revoca." III. Que en contra de la precitada decisión fue introducido un recurso de casación y una demanda en suspensión, depositados en fecha 9 de junio de 2022, el primero ante la segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, generando el ticket núm. 2723217 y el segundo, en la Suprema Corte de Justicia, bajo el ticket núm. 2724028. IV. Que en fecha 9 de junio de 2022, le fue notificada a la señora ANA NUÑEZ TAVERAS y a los LCDOS. FRANKLIN E. BATISTA Y BRANDA MENA ESPINAL, la demanda en suspensión depositada ante la Suprema Corte de Justicia conjuntamente con copia del acuse de recibido, y el recurso de casación, mediante actos núm. 0250/2022 y 0251/2022, instrumentados ambos por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. V. Que en fecha 12 de enero de 2023, el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, emitió una certificación en la que hace constar que a las 11:47 a.m. del día 10 de enero de 2023 no figuran en los registros puestos a su carga ninguna demanda en suspensión en contra de la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00122 de fecha 27 de mayo del 2022, emanada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. VI. Que en virtud a la mencionada certificación y teniendo como titulo la sentencia emanada por el tribunal de alzada, la señora ANA NUÑEZ TAVERAS, practico en fecha 23 de enero de 2023, un embargo ejecutivo, mediante acto núm. 70/2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Batista Tamares, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en perjuicio de COLMADO CAFETERIA SABOR REAL, S. R. L ., resultando embargado unas series de muebles. VII. Que en fecha 9 de marzo de 2023, el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, emitió una certificación en la que hace constar que en fecha 9 de junio de 2022 fue depositada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. interpuesta por Colmado Cafetería Sabor Real S.R.L. contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00122 de fecha 27 de mayo de 2022, rendida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

8. En cuanto a la solicitud de nulidad del acto de embargo ejecutivo, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

"22. La parte demandante pretende obtener la nulidad y el levantamiento del embargo ejecutivo realizado mediante el acto 70/2023 de fecha 23 de enero 2023; bajo la premisa de que la medida fue realizada de manera ilícita, pues el título que le dio origen a la misma está siendo demandada su suspensión ante la Suprema Corte de Justicia, cuestión que le fue notificada a la impetrada en el acto núm. 0250/2022, de fecha 9 de junio de 2022, por lo que conforme a la resolución núm. 388-2009, la misma se encentraba suspendida por la notificación de la demanda en suspensión. 23. Que, respecto a la Resolución núm. 388-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, expedida por esta Suprema Corte de Justicia, cabe acotar que esta fue abrogada por la resolución núm. 448-2020, la cual fue parcialmente modificada por la resolución núm. 91-2021, pero ambas establecen sobre las ejecuciones Provisionales de Sentencia que la notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento. 24. Que del estudio de los precitados documentos cotejados con las disposiciones que rigen la actuación procesal de que se trata, hemos podido constatar que si bien la parte demandada practico el embargo fundamentado en la certificación expedida por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de enero de 2023, la realidad es que la posición del demandante ha sido refrendada con la nueva certificación emitida por el funcionario antes señalado en fecha 9 de marzo de 2023, por lo que se evidencia, con el depósito de la demanda en suspensión en la Suprema Corte de Justicia y su notificación a la impetrada en fecha 9 de junio de 2022, que el accionante agoto todos los procedimientos legales a fin de detener cualquier vía ejecutiva o conservatoria que pudiera ocurrir incluyendo la de la especie. 25. En ese sentido y visto que se ha comprobado que la sentencia objeto de la medida estaba suspendida de pleno derecho, al haber sido notificada mediante el aludido acto y a pesar de que la nulidad de fondo está muy limitado en esta materia ante un escenario tan evidente se establece que el embargo ejecutivo practicado, deviene en irregular e ilícito, razones por las que procede acoger la solicitud de nulidad del acto contentivo del embargo ejecutivo, realizado al tenor del acto número 70/2023 de fecha 23 de enero del 2023, del ministerial

Miguel Ángel Batista Tamares, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de conformidad con la normativa que rige la materia en especial el artículo 486 del Código de Trabajo, que consagra: "La nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley"., en consecuencia, se debe ordenar el levantamiento del embargo" (sic).

9. Por otro lado, en cuanto a la devolución de los bienes embargados y la imposición de un astreinte, el juez *a quo* hizo constar:

"26. Que en otro orden, la parte demandante solicita la devolución de los bienes embargados, a lo cual se opone la demandada argumentada que la señora Ana Núñez Taveras, no es guardián de la cosa embargada, pues no tiene bajo su poder los bienes. 27. Al respecto es preciso señalar que el guardián "es un secuestrario judicial y sus derechos y obligaciones están previstas en el artículo 1962 del Código Civil y debe aportar, para la conservación de los efectos embargados, los deberes de un buen padre de familia. (…)"3 , que en la especie según se observa del acto contentivo del embargo el guardián designado para el cuidado de los bienes ciertamente no es la Sra. Ana Nuñez Taveras, sin embargo, la medida fue practicada a requerimiento y a favor de esta, en tal sentido y en virtud que previamente se ha declarado nulo el acto en cuestión y consecuentemente se ordena el levantamiento del mismo, no tendría razón de ser el mantener bajo custodia los muebles embargados ni resulta consonó con el criterio de razonabilidad contenido en al artículo 74 numeral 2do. De la Constitución de la República, en consecuencia, ordena la entrega de los bienes que fueron embargados mediante acto núm. 70/2023 de fecha 23 de enero de 2023, por el alguacil Miguel Ángel Batista Tamares, a requerimiento de la señora Ana Núñez Taveras. 28. Que en relación al requerimiento de la parte demandante de que se fije un astreinte por la suma de RD$10,000.00 pesos diarios, en contra de la demandada ANA NUÑEZ TAVERAS, la impetrada se opone expresando que esta no tiene bajo su responsabilidad el cuidado de los bienes y porque el demandante en sus conclusiones no indica sobre quien recaería dicha condenación. 29. Que si bien es cierto lo expresado por la demandada, no menos cierto es que el embargo atacado se realiza a requerimiento y en beneficio de la señora ANA NUÑEZ TAVERAS, pues es a fin de garantizar un crédito obtenido a

su favor, en tal sentido y partiendo de lo expresado por la demandada, se infiere una aptitud de negatividad por la demandada, y en virtud que el astreinte es una medida conminatoria tendente a vencer la resistencia de un litigante que se niega a acatar la decisión de un tribunal y puede ser dispuesto por la jurisdicción laboral en materia de Juez de los Referimientos, al tenor del Tercer párrafo del artículo 667 del Código de Trabajo, cuando dice, refiriéndose al Presidente de la Corte en función de Referimientos: "…Puede asimismo establecer fianzas, astreinte o fijar las indemnizaciones pertinentes", razones, por lo que procede fijar un astreinte provisional conminatorio, de RD$1,000.00, pesos diarios, liquidable cada tres meses en contra de ANA NUÑEZ TAVERAS, por cada día de retardo en la entrega de los valores retenidos, el cual empezara a contarse a partir de VEINTE (20) días después, a partir de la notificación de la presente decisión" (sic).

10. Cabe destacar que, al momento de la interposición de la demanda en suspensión, se encontraba vigente la resolución núm. 91-2021, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2021, que modifica la parte inicial del artículo segundo de la Resolución núm. 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, a que hace referencia el juez *a quo*, estableciendo en su artículo 2 lo siguiente: *Segundo: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de 15 días, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento* (sic).

11. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, si bien evidenció que la trabajadora había iniciado un proceso verbal de embargo contra el recurrente fundamentada en una certificación emitida por la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia que establecía que no existía una demanda en suspensión contra la sentencia utilizada como título ejecutorio, mediante el ejercicio de su soberana apreciación de las pruebas pudo comprobar que la referida demanda fue oportunamente depositada ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 2022 y notificada al trabajador mediante acto núm. 0250/2022, de fecha 9 de junio de 2022, lo cual dejaba la sentencia suspendida de conformidad con la resolución antes

indicada, resultando como consecuencia en una violación a la ley en perjuicio de la parte recurrente por el ejercicio irregular de una vía ejecutoria contra sus bienes muebles, razón por la tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y sin evidencia alguna de contradicción en sus motivos, al declarar nulo el embargo ejecutivo por haberse demostrado que la sentencia estaba legalmente suspendida, por lo que desestima este argumento.

12. Por otro lado, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* fijó un astreinte diario de RD$1,000.00 contra la trabajadora por cada día que no se devuelvan los bienes que fueron objeto del embargo ejecutivo trabado por ella tendente a ser vendidos en venta en pública subasta, lo que representa una buena aplicación del derecho y que, contrario a lo sostenido en el memorial, no hay evidencia de inexactitud material, pues aunque la ordenanza señala que era irracional que la trabajadora fuera guardiana y ejecutante de los bienes de forma simultánea, no menos cierto es que ella es quien impulsó la vía ejecutoria contra los bienes de su empleador y pretendió beneficiarse de la venta de esos bienes en pública subasta, por tanto, es lógico que conociere a los auxiliares de justicia que procuró para ejecutar la decisión y que tienen en sus manos los bienes involucrados, de lo que se infiere que la trabajadora ejecutante está en condiciones de exigirles su devolución, por lo que desestima este otro argumento.

13. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado falta de motivos, falta de base legal o violación al debido proceso y en tal virtud, procede desestimar el medio de casación analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**IV. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Núñez Taveras, contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00155, de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1486**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Bávaro Cinemas, S.R.L. (Caribbean Cinemas). |
| **Abogados:** | Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras. |
| **Recurrido:** | Néstor Davierl Díaz Reina. |
| **Abogado:** | Lic. Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Bávaro Cinemas, SRL., (Caribbean Cinemas), contra la sentencia núm.

336-2023-SSEN-00086, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Bávaro Cinemas, SRL. (Caribbean Cinemas), representada por Zumaya Cordero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Néstor Davierl Díaz Reina mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Néstor Davierl Díaz Reina incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Bávaro Cinemas, SRL. (Caribbean Cinemas), Indhira Arias y Nairet, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01143, de fecha 29 de noviembre de 2019, que excluyó del proceso a Indhira Arias y Nairet, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Bávaro Cinemas, SRL. (Caribbean Cinemas), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00086, de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Cinemas Bávaro, S.R.L., (Caribbean Cinemas), de fecha 16/04/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2019-SSEN-01143 de fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651-2019-SSEN-01143 de fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Cinemas Bávaro, S.R.L., (Caribbean Cinemas), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Ramón L. Álvarez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta "(sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo y violación a precedentes jurisprudenciales. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, lealtad procesal y razonabilidad" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. *Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación***

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante dimisión ejercido en fecha 4 de febrero de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD$308,952.00).

11. La corte *a qua* ratificó totalmente la sentencia de primer grado que dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) quince mil ciento veintiún pesos con 32/100 (RD$15,121.32), por 28 días de preaviso; b) veintidós mil seiscientos ochenta y un pesos con 97/100 (RD$22.681.97), por 42 días de auxilio de cesantía; c) mil doscientos veinticinco pesos con 65/100 (RD$1,225.65), por salario de Navidad; d) veinticuatro mil trescientos dos pesos con 25/100 (RD$24,302.25), por participación en los beneficios de la empresa; y e) setenta y siete mil doscientos quince pesos con 92/100 (RD$77,215.92) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de ciento cuarenta mil quinientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 11/100 (RD$140,547.11), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Bávaro Cinemas, SRL., (Caribbean Cinemas), contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00086, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1487**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse). |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra. |
| **Recurrido:** | Alex Charles. |
| **Abogados:** | Lic. Darío Miguel de Peña y Licda. Carolina L. Shephard Vanderhorst. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00013, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la compañía Servicios Múltiples de Seguridad, SRL. (Semuse).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alex Charles, mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Darío Miguel de Peña y Carolina L. Shephard Vanderhorst.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Alex Charles incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la empresa Servicios Múltiples de Seguridad, S.R.L. (Semuse), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2021-ELAB-006633, en atribuciones laborales, de fecha 5 de agosto de 2022, la cual declaró injustificada la dimisión ejercida por el trabajador y lo condenó al pago de 28 días de preaviso a favor de la empleadora, y a esta a pagar a favor del trabajador los valores de cesantía, y derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Alex Charles y, de manera incidental, por la empresa Servicios Múltiples de Seguridad, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00013, de fecha 16 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Alex Charles y la empresa Servicios Múltiple de Seguridad, S.R.L. (SEMUSE) respectivamente, contra la sentencia laboral núm.

540-2021-ELAB-006633 dictada en fecha 05/08/2022 por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación incidental intentado por la empresa Servicios Múltiple de Seguridad, S.R.L. (SEMUSE). **TERCERO**: Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada. **CUARTO**: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador y, en consecuencia, condena a Servicios Múltiples de Seguridad (SEMUSE), a pagar los siguientes valores a favor del señor Alex Charles, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario diario de RD$570.71 y cuatro años, cinco meses y veintiún días laborados: a) RD$15,979.86, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$13,124.88, por concepto de 24 horas de servicios extraordinarios prestados en días feriados, aumentadas en un 100% tal y como lo ha solicitado el trabajador. c) RD$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. d) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, relativos a cesantía, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa. **SÉPTIMO**: Condena a la empresa Servicios Múltiple de Seguridad, S.R.L. (SEMUSE), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Darío Miguel de Peña y Carolina L. Shephard Vanderhorst, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: a) la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no supera la cuantía de los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) que la parte recurrente sea condenada a una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de RD$500,000.00 por haber recurrido una sentencia que no supera la cuantía antes indicada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación … el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida por el trabajador el 10 de noviembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución

núm. 1-2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$16,750.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$335,000.00).

12. La corte *a qua* declaró justificada la dimisión ejercida por el trabajador, revocó los numerales primero y segundo de la sentencia de primer grado, confirmándola en cuanto al pago de la cesantía, vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa y retuvo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) quince mil novecientos setenta y nueve pesos con 86/100 (RD$15,979.86) por preaviso; b) trece mil ciento veinticuatro pesos con 88/100 (RD$13,124.88) por días feriados laborados; c) sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$65,000.00) por daños y perjuicios; d) ochenta y un mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$81,600.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; e) cincuenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos con 83/100 (RD$51,363.83) por cesantía; f) siete mil novecientos ochenta y nueve pesos con 93/100 (RD$7,989.93) por vacaciones; g) veinticinco mil seiscientos ochenta y un pesos con 95/100 (RD$25,681.95) por participación en los beneficios de la empresa y h) once mil setecientos once pesos con 11/100 (RD$11,700.11) por salario de Navidad; para un total de las condenaciones de doscientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos con 46/100 (RD$272,440.46), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) Sobre la condena en indemnización por daños y perjuicios

13. Que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 establece en su artículo 56, párrafo I, que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una indemnización, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[230] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[231].

15. Que la sanción del recurso por inadmisión no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe[232], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

230 Valle Múñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
231 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
232 V., Corture vocabulario jurídico, pág. 127.

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00013, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, uyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Darío Miguel de Peña y Carolina L. Shephard Vanderhorst, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1488**

| | |
|---|---|
| **Ordenanza impugnada:** | Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Referimientos. |
| **Recurrente:** | Seguridad Privada, S.R.L. (Seprisa). |
| **Abogados:** | Licdos. Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa), contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00302, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez, actuando como abogados constituidos de la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa), representada por su presidente Gustavo E. Turull Mayol.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Alexis Vladimir Peña Soriano, quien no produjo memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Alexis Vladimir Peña Soriano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa), Margarita Turull, Ricardo Zapata, Gustavo Turull, Iván López, Rosa, José Gollito, Dionis, Édgar, Ángela y Justin, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00135, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y excluyó a Margarita Turull, Ricardo Zapata, Gustavo Turull, Iván López, Rosa, Jose Gollito, Dionis, Édgar, Ángela y Justin y rechazó los daños y perjuicios.

4. La empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa), demandó la suspensión provisional de la ejecución de la precitada decisión, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00302, de fecha 14 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:**DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad SEGURIDAD PRIVADA, S. R. L. (SEPRISA), tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 0055-2023-SSEN-00135 de fecha 17 de abril del 2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, en contra del señor ALEXIS VLADIMIR PEÑA SORIANO, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia Laboral No. 0055-2023-SSEN-00135 de fecha 17 de abril del 2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor ALEXIS VLADIMIR PEÑA SORIANO, en contra de la entidad SEGURIDAD PRIVADA, S. R. L. (SEPRISA), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 16/100 (RD$389,175.16), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza; **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que la fianza sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza; **CUARTO:** ORDENA a la parte demandante, SEGURIDAD PRIVADA, S. R. L. (SEPRISA), depositar en la Secretaría de este tribunal el original del contrato de fianza, en un plazo de un (01) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación, la cual se efectuará luego de la notificación a la parte demandada del señor ALEXIS VLADIMIR PEÑA SORIANO, de dicho depósito; **QUINTO**: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga; **SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente no refiere de forma puntual los medios que invoca en sustento de su recurso de casación, lo que imposibilita su descripción en este apartado.

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-2023, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición

del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, el recurrente notificó el recurso de casación a la parte recurrida Alexis Vladimir Peña Soriano, mediante el acto núm. 327/2023, de fecha 6 de julio de 2023, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que dicha parte fue emplazada en la avenida Italia, Plaza Independencia, local núm. 6-A, segundo nivel, es decir, se formuló en el estudio profesional del abogado que le representó en la demanda en cobro de prestaciones laborales, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 y sin tomar en cuenta que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…*

12. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimi*entos* Constitucionales*; situación que es perfectamente aplicable a la especie,* ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 327/2023, de fecha 6 de julio de2023, instrumentado por el ministerial Moisés de

la Cruz, alguacil de estrados de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa), contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00302, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1489**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Inversiones Vilazul, S.A. (Hotel Dreams Punta Cana y Spa). |
| **Abogados:** | Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Licda. Gabriela Lorenzo. |
| **Recurrido:** | Daniel Jean Auguste. |
| **Abogados:** | Licdos. Johnfy Germán Rodríguez, Gary Manuel Villega y Francisco Antonio Briseño. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana y Spa), contra la

sentencia núm. 336-2023-SSEN-0097, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo, actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana y Spa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Daniel Jean Auguste, mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Johnfy Germán Rodríguez, Gary Manuel Villega y Francisco Antonio Briseño.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en un alegado desahucio, Daniel Jean Auguste incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00096, de fecha 23 de febrero de 2022, que condenó a la razón social Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0097, de fecha 5 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.651-2022-SSEN-00096,

de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma parcialmente la sentencia núm.651-2022-SSEN-00096, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia modifica solo el numeral Tercero, ordinal 5 del fallo, para que diga como sigue: "TERCERO: 5)-Se rechaza el pago de los beneficios de la empresa por la misma no haber obtenido beneficios según el formulario IR-2 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos"; **TERCERO:** Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones; **CUARTO** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República. Falta de motivación. Error grave a cargo de los jueces de la alzada. Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces que establecen el monto del salario mensual promedio devengado por el trabajador; **Segundo medio:** Violación al artículo 86 del Código de Trabajo relativo a la aplicación de la penalidad del día de salario por cada día transcurrido" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. En cuanto al defecto de la parte recurrida**

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[233].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 96/2023, de fecha 19 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Jeremías núm. 4, sector Sajoul, municipio Higüey, provincia La Altagracia, expresando el ministerial, que fue entregado a Isaura Castillo, secretaria de los Lcdos. Johnfy Germán Rodríguez, Gary Manuel Villega y Francisco Antonio Briseño, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, procediendo la parte recurrida a depositar su memorial de defensa en fecha 22 de mayo de 2023.

9. Producto de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estaba en la obligación de decidir el monto del salario mensual promedio devengado por la parte recurrida, la cual sostiene que era de RD$27,104.00, mientras que el empleador afirmó que era de RD$24,818.19, para lo que depositó los volantes de pago del salario, vía transferencia bancaria. Que los salarios devengados en el último año arrojan un total de ingresos de RD$297,818.37, divididos entre 12 meses, equivale a un salario promedio de RD$24,818.19 mensual, por lo que al establecer la corte *a qua* que el salario ascendía a RD$27,104.00 incurrió en un error grave y grosero al atribuirle un salario distinto y superior al que alegó en el curso del proceso, error este que, entre otros razonamientos llevó a los

233 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

jueces de la corte *a qua* a tomar una decisión totalmente apartada de la realidad de los hechos. Que también incurrió la corte *a qua* en un error grosero al establecer que la oferta real de pago de prestaciones fue aceptada bajo reservas por el trabajador, lo cual jamás ocurrió en el presente caso, conforme se puede apreciar en los documentos que sustentan este recurso. También afirma que el tribunal *a quo* condenó al pago del completivo de dichas indemnizaciones y a un por ciento de salario diario que devengaba cada trabajador en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, lo cual tampoco corresponde a la realidad de los hechos por ellos juzgado, ya que el tribunal de primer grado no condenó al empleador al pago de un por ciento de las prestaciones. Esas afirmaciones entran en una contradicción con su dispositivo, lo cual tiene como consecuencia necesaria la nulidad de la sentencia recurrida. Pero, además, los juzgadores de la apelación no emitieron, como era su obligación, respecto del monto del salario alegado por el empleador recurrente ningún tipo de consideración o motivación, ni mucho menos se refirieron a los documentos aportados sobre este punto controvertido del litigio, específicamente los volantes de pago del salario. Ese proceder de los jueces de la corte *a qua* implica una violación al principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República, en el sentido de no dotar a la decisión rendida de una adecuada y correcta motivación, por lo que el medio de casación propuesto debe ser admitido y la sentencia casada con todas sus consecuencias legales.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Daniel Jean Auguste incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo alegando la existencia de un contrato de trabajo con Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa) que concluyó por desahucio y que devengaba un salario mensual de RD$42,345.00; por su lado, Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa) admitió que entre las partes existió un contrato de trabajo que concluyó por desahucio y que el salario promedio mensual devengado por la hoy parte recurrida ascendía a RD$26,676.47, monto sobre la base del cual realizó una

oferta real de pago y posterior demanda en validez; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa), nula la oferta real de pago y consignación y condenó a Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, calculado en base a un salario mensual de RD$27,104.00; c) que no conforme con la decisión Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa), interpuso un recurso de apelación parcial solicitando la revocación en parte de la sentencia y alegando que el salario mensual promedio ascendía a RD$26,676.47; mientras que Daniel Jean Auguste solicitó la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida; y d) que la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia, determinó un salario mensual de RD$27,104.00 y rechazó el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa.

12. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A) Documentales: (…) 3.2 Copia de la acción de contratación de fecha 09 de agosto del 2016, contentiva de la contratación del señor Daniel Jean Auguste, por parte del empleador Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Dreams Punta Cana).3.3. Copia de la comunicación de fecha 09 de agosto del 2016, debidamente firmada por el señor Daniel Jean Auguste.3.4. Copia de la comunicación denominada acciones y movimientos (aumento y promoción), de fecha 1% de agosto del 2017. 3.5. Copia de la comunicación denominada formulario: de vacaciones, mediante la cual el empleador otorga y paga al trabajador Daniel Jean Auguste, sus vacaciones. 4. Original de la admisión de nuevos documentos depositados en fecha 21 de mayo del 2019, por el empleador Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana), en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el trabajador Daniel Jean Auguste, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con los documentos adjuntos siguientes; 4.1. Copia de la certificación No. 1282188 de fecha 21 de marzo del 2019 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social a cerca de las cotizaciones realizada por la empresa Inversiones Vilazul, S. A.,

(Hotel Dreams Punta Cana) a favor del señor Daniel JeanAuguste.4.2. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 01 al 15 de junio 2017, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste, 4 .3, Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 16 al 30 de junio 2017, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel JeanAuguste.4.4. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 01 al 15 de julio 2017, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel JeanAuguste.4.5. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 16 al 30 de julio 2017, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S, A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Danicl JeanAuguste.4.6. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 01 al 15 de agosto 2017, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste. 4.7. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 16 al 30 de agosto 2017, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel JeanAuguste.4.8. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 01 al 15 de septiembre 2017, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste, 4.9. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a laquincena del 16 al 30 de septiembre 2017, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste. 4.10. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 01 al 15 de octubre 2017, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel JeanAuguste.4.11. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 16 al 30 de octubre 2017, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) favor a trabajador Daniel Jean Auguste.4.12. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 01 al 15 de noviembre 2017,

expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste. 4.13. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 16 al 30 de noviembre 2017, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste. 4.14. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 01 al 15 de diciembre 2017, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste.4.15. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 16 al 30 de diciembre 2017, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S, A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste. 4.16. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 01 al 15 de enero 2018, expedido por la empresa Inversiones Vilazul,S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste,4.17. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 16 al 30 de enero 2018, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste.4.18. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del Olal 15 de febrero 2018, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste.4.19. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 16 al 28 de febrero 2018, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S, A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste.4.20. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 01 al 15 de marzo 2018, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste. 4.21. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 16 al 30 de marzo 2018, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste. 4.22, Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 01 al 15de abril 2018, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste. 4.23. Copía del comprobante electrónico de pago

de salarios correspondiente a la quincena del 16.al 30 de abril 2018, expedido porla empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste. 4.24. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 01 al 15 de mayo 2018, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste.4.25. Copia del comprobante electrónico de pago de salarios correspondiente a la quincena del 16 al 30 de mayo 2018, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S, A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste.4 .26. Copia del comprobante electrónico de pago de salarlos correspondiente a la quincena del 01 al 15 de junio 2018, expedido por la empresa Inversiones Vilazul, S, A., (Hotel Dreams Punta Cana) a favor trabajador Daniel Jean Auguste.S. Original de la admisión de nuevos documentos depositados en fecha 13 de agosto del 2019, por el empleador Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana), en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales Interpuesta por el trabajador Daniel Jean Auguste, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con los documentos adjuntos siguientes; 5.1.Copia de la declaración jurada presentada por la empresa Inversiones Vilazul, S, A., (Hotel Dreams Punta Cana), ante las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, relativo a las pérdidas en el año fiscal reclamado por el demandante Daniel Jean Auguste, en su demanda. (02 hojas). 6. Original del escrito justificativo de conclusiones depositado por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana), en el Juzgado de Trabajo de Higuey, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justiciada Higuey, en fecha 20 de diciembre 2020. Solicitud de fijación de audiencia de fecha 10-05-2022" (sic).

13. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que uno de los aspectos que más se destaca en la oferta real de pago, lo constituye lo contradictorio del salario real, por el cual la empresa recurrente debía y tenía que proceder a los correspondientes valores ofertados, el cual la empresa hizo en base a un salario de RD$26,676.47 pesos, habiendo planteado que su salario es de RD$27,104.00 pesos mensuales, habiendo mantenido ese salario para el momento del Desahucio ejercido por la empresa en fecha siete (07)

de junio del año dos mil dieciocho (2018), lo que hace insuficiente la suma consignada en base al salario ofertado, por el cual la recurrente Inversiones Vilazul, S.A. (Hotel Dreams Punta Cana), procedió a los correspondientes cálculos de todo lo consignado. 15.-Que esta corte establece como correcto y válido el salario y tiempo fallado y establecido en la sentencia de primer grado apelada" (sic).

14. Conforme con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[234], pues estos *haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[235].

15. Igualmente, esta sala ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*[236].

16. Asimismo, la jurisprudencia establece que…*la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y*

234 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
235 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 18 de abril de 2007, BJ. 1157, págs. 753-758.
236 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

*conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[237]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[238]*.*

17.En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que el monto del salario era uno de los aspectos controvertidos y partiendo de su determinación es que se podía determinar la validez o no de la oferta real de pago consignada por la parte recurrente; para probar sus pretensiones la parte empleadora depositó la certificación núm. 1282188, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los volantes de pago correspondientes a los últimos 12 meses laborados, sin embargo, la corte *a qua* no los valoró y determinó de forma simplista que el salario era de RD$27,104.00, obviando tomar en consideración los valores consignados en los referidos volantes de pago que dan cuenta de salarios variables y de un aumento salarial del que fue beneficiado el recurrido en agosto de 2017, no obstante ser un monto rebatido por la parte hoy recurrente y existir otras pruebas al respecto.

18. En ese contexto, los jueces del fondo estaban en la obligación de verificar si de los referidos documentos se podía extraer si el salario real percibido por la parte recurrida o si era inferior al señalado por el tribunal de primer grado, por lo tanto, con su accionar la decisión impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos y con esto en falta de base legal y por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y de la determinación de la validez

237 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

238 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

de la oferta real de pago; en ese sentido; procede casar la sentencia impugnada.

19. Finalmente, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[239]; en consecuencia y por todo lo anterior, procede casar en su totalidad la sentencia por falta de base legal, sin la necesidad de examinar los demás aspectos de sus medios de casación.

20. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0097, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

239 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1490**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogados:** | Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota. |
| **Recurrido:** | José Juan Bare Santana. |
| **Abogado:** | Lic. José A. Báez Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el auto núm.

003/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023, en el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José A. Báez Rodríguez, actuando como abogado constituido de José Juan Bare Santana.

**II. Antecedentes**

3.Sustentado en un alegado desahucio, José Juan Bare Santana incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, la sentencia núm.667-2021-SSEN-0048, de fecha 10 de marzo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom),dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm.655-2021-SSEN-211, de fecha 29 de noviembre de 2021, la cual acogió parciamente el recurso de apelación y revocó el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa, decisión que fue recurrida en casación por la entidad estatal, dictando esta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0165, de fecha 28 de febrero de 2023, la cual declaró la caducidad del recurso.

5. En ocasión de la solicitud de liquidación de la sentencia núm. 655-2021-SSEN-211, interpuesta por José Juan Bare Santana, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el Auto Administrativo núm. 003/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la instancia en solicitud de liquidación realizada por el señor JOSE JUAN BARE SANTANA, sobre la sentencia No.655-2021-SSEN-211, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE dicha solicitud por los motivos precedentemente enunciados y liquida la sentencia No.655-2021-SSEN-211, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, ascendente la misma hasta la fecha de la presente liquidación, a un total general de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 69/100 (RD$1,278,226.69). **TERCERO:** Compensan las costas pura y simplemente" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 65 de la ley de Casación; **Segundo medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Tercer medio**: Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, alega el recurrente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia

jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a quo olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresuramos, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación y declararla perimida, lo que en termino practico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo. Al no hacerlo así esta pulverizó los derechos que la ley le irroga a la recurrente. Cabe observar, Magistrados, que la sentencia recurrida hizo un precario examen de las piezas del expediente, lo que calificamos como un yerro jurídico, con fines exclusivo de otorgarle ganancia a las recurrida, llegando al límite de incurrir en falta de base legal, lo que obliga a esa Tribunal a revocarla. Esta más que claro que la Corte a quo perdió de vista que la justicia de la Nación tiene definida su posición sobre la falta de legitimación procesal del ejecutante o ejecutando, debido a que los procesos judiciales se estructuran sobre la idea de un conflicto relativo a los alcances de un derecho, lo cual supone la idea de oposición y confrontación entre sujetos. Es censurable que la Corte a qua haya pasado adoptado su decisión sin valorar las piezas del expediente, sino en base a elucubraciones, llegando al punto de desnaturalizar los documentos del expediente y acreditándole un valor distinto al que dimana de los mismos. Recordemos que la falsa calificación dada a los hechos desemboca en la carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto esta también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Al respecto procedo a transcribir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se estableció lo siguiente: "Cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho,

necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia" (Casación, 7 de noviembre de 2001; B. J. 1092, sentencia No. 1, págs. 84-5). De ahí que impetramos a esa Superioridad revocar la sentencia recurrida por no estar ajustada al derecho" (sic).

9. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[240]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[241].

10.Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 9 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos respecto de las piezas depositadas en el expediente, no obstante, formuló su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, que impide a esta corte de casación verificar si esas falencias pudiesen configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

11. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se trascribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"MEDIO TERCER MEDIO: VIOLACION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Examinando con sumo cuidado y especial

240 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
241 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

atención las considerandos de la resolución objeto del presente recurso de casación, notamos alarmado que ni la juez del tribunal de origen, ni los del Tribunal de Alzada, realizaron una compulsa responsable de todos los antecedentes del proceso, referido a) la iniciación y terminación del contrato, b) labores ejecutadas por el asalariado, c) subordinación laboral, basándose en simple subjetividades, lo que la convierte en un documento inorgánico y violatorio del debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación, acarreándole indefensión. Con relación a la violación de las pruebas del proceso y la Carta Sustantiva de la Nación, lo que en un lenguaje técnico legal seria una violación del debido proceso, constitucional estipulado en el art.69 de nuestra constitución, en la que incurrió el Tribunal de Alzada y que continuamos denunciamos, basta un vistazo a vuelo de pájaro de los defectuosos razonamientos jurídicos que sustentan la parte dispositiva de la Sentencia de marra donde se declara la perención. De lo anterior podemos observar, que la decisión recurrida proyecta una indiscutible transgresión de principio de carácter constitucional y lo más grave, una expresa violación de la máxima norma de la Nación. Es por lo cual acudimos a ese Alto Tribunal confiado de su función nomofilatica, donde se protege la ley y donde se revisa la actividad de los órganos jurisdiccionales de instancia, para constatar la debida y correcta aplicación de la Ley, conforme al sistema jurídico, (Véase LA CASACION EN EL PROCESO LABORAL. DR HUMBERTOET BELLO TABARES, pagina 191. La Constitución Política del año 2010, a diferencia de las anteriores, consagra un capitulo de suma importancia relacionada con la protección de los derechos fundamentales de los justiciables. En previsión a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, se establece lo siguiente (…) Al respecto, la doctrina ha señalado que en el estado actual de nuestro sistema constitucional procesal, a través del prisma del derecho a la tutela judicial efectiva, a que se refieren los textos copiados arriba, conectado con la caracterización de la justicia-soñada-constitucionalmente del derecho al debido proceso judicial a que se refiere el artículo 68 y 69, resulta claro que todos los jueces del orden judicial deben ceñir sus decisiones a la Constitución de la República y nuestro derecho positivo, lo que no ocurrió en la especie. Habida cuenta de lo anterior, rogamos de ese Órgano Supremo de Justicia, revocar la sentencia recurrida por los motivos comentados precedentemente.

Principio III del Código de Trabajo, dice lo siguiente; El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte" (sic).

12. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la violación al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, sino que se limita a indicar que la decisión recurrida proyecta una indiscutible transgresión de principio de carácter constitucional, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

13. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la normativa citada, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el auto núm. 003/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1491**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Philippe Wahl y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Licda. Yudelka Durán Cortés. |
| **Recurrido:** | Sylvie Ermellini. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Fermín Hernández, Marino Rosa de la Cruz y Ramón Antonio Brito Castro. |

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Philippe Wahl y las entidades, General Investments Dominicana GID, SRL., Green

Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL., contra la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-00003, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, actuando como abogados constituidos de las entidades comerciales General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL. y del señor Philippe Wahl.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sylvie Ermellini, en su calidad de esposa superviviente de Gerard Marcel Charles Michou, mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Fermín Hernández, Marino Rosa de la Cruz y Ramón Antonio Brito Castro.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión, Sylvie Ermellini Michou, en su calidad de esposa superviviente de Gerard Marcel Charles Michou incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones correspondientes a los años 2020 y 2021, salario de Navidad a los años 2020 y 2021, participación legal en los beneficios de la empresa del año 2021, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes y daños y perjuicios, contra el señor Philippe Whal y las empresas General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL., los cuales demandaron reconvencionalmente, dictando la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2022-SSEN-00114, de fecha 31de agosto de 2022, la cual rechazó la demanda reconvencional ,declaró justificada la dimisión y condenó a Philippe Whal y a las compañías General Investments Dominicana, General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes, daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por todas las partes, dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-00003, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza todos los incidentes de la parte recurrente, por improcedentes y mal fundados; **SEGUNDO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por las empresas General Investments Dominicana Gid, S.R.L., Green Water Caribe S.A., Albatros Country S.A., PW Finanse Group Worl S.A., E2R10, S.R.L., E2R11, S.R.L.., E2R12, S.R.L., Los Balcones de Golf, S. A., Constructora Armavari S.R.L., Compañía 1010 S.R.L. y el señor Philippe Wahl; y la señora Sylvie Ermelliniep. Michou, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2022-SSEN-00114, dictada en fecha 31/8/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; **TERCERO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el literal "J" del ordinal "cuarto" y el ordinal "sexto" del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos a las condenaciones por daños y perjuicios por inobservancia de Seguridad Social y costas procesales; **CUARTO:** Condena a las empresas General Investments Dominicana Gid, S.R.L., Green Water Caribe S.A., Albatros Country S.A., PW Finanse Group Worl S.A., E2R10, S.R.L., E2R11, S.R.L.., E2R12, S.R.L., Los Balcones de Golf, S. A., Constructora Armavari S.R.L., Compañía 1010 S.R.L. y

el señor Philippe Wahl, a pagar a la señora Sylvie Ermellini ep. Michou, la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de los derechos adquiridos relativos a participación en los beneficios, vacaciones y salario de Navidad; **QUINTO:** Ordena, además, que para las condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SÉPTIMO**: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales"(sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance respecto a la solicitud de renovación de instancia realizada por la señora Sylvie Ermerllini Ep. Michou. Violación al derecho de defensa; **Segundo medio**: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, Violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad. Inexistencia del contrato de trabajo. Exclusión del señor Philippe Wahl; **Tercer medio**: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance. Mal apreciación de los medios de prueba, inobservancia de la ley, a los fines de determinar la contraprestación recibida por el recurrido (Salario). Mala aplicación artículo 16 del código de trabajo. Contradicción de motivaciones y violación al principio IX de materialidad de la verdad; **Cuarto medio**: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance. Contradicción de motivos, error grosero en cuanto a la supuesta dimisión justificada y condena a daños y perjuicios" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de prueba tomando en cuenta que en fecha 12 de agosto de 2023 falleció Gerard Marcel Charles Michou, realizando la señora Syvie Ermelllini Ep. Michou una renovación de instancia, alegando haber estado casada y ser la continuadora jurídica del fenecido, sin embargo, dicha renovación fue realizada de manera irregular, pues fueron burlados y omitidos todos los procedimientos legales que rigen la materia, fundamentado dicha acción a través de una copia fotostática de un acta de matrimonio en francés, la cual en todo momento ha sido controvertida, pues carece de veracidad y autenticidad, ya que la misma se ve alterada y en varias ocasiones se solicitó el depósito del original de la misma, así como el apostillamiento del documento, haciendo caso omiso la corte *a qua* de dicho pedimento. Que para que un documento extranjero, posea fuerza probatoria y veracidad en otros países, existen reglas y procedimientos legales, los cuales han sido totalmente omitidos, debiendo cumplir dicho documento con dichas normas para que sea auténtico y posea fuerza probatoria. Que, en tal sentido, la sentencia debe ser casada en este aspecto, pues la señora Sylvie Ermellini Ep. Michou se ha valido de un documento que carece de fuerza probatoria, documento que en todo momento se ha hecho controvertido y no ha demostrado por otros medios de prueba su supuesta calidad de esposa.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…6. Respecto este incidente que, de acuerdo al orden lógico procesal, se examina en primer orden, la parte recurrente indica en su escrito de apelación depositado el 12/10/2022: "Atendido: Que le fue indicado al tribunal de primer grado que la Sra. Sylvie Ermellii Ep Michou, es la supuesta esposa superviviente del Sr. Gerard Marcel Charles Michou, y la misma intento demostrar su calidad con una simple copia de un acta de matrimonio en francés y con una traducción al español, no cumpliendo la misma con el debido proceso de depositarla en original y apostillar el acta, es porello que en fecha 4 del mes de noviembre del año 2021, la parte demandada presento un medio de inadmisión, el cual consistía en lo siguiente: "que este tribunal tenga a bien declarar la parte demandante inadmisible en su demanda, por falta de calidad,

toda vez que la demandante como continuadora jurídica no ha demostrado la calidad de esposa y no ha realizado una determinación de herederos que diga cuales son los continuadores jurídicos del demandante principal el señor Gerard Marcel Charles Michou. Atendido: A que el tribunal a pesar de advertirle y solicitarle que la demandante no tiene la calidad definida y que la traducción de un acta extranjera al idioma español no le da la veracidad y la seguridad institucional, sino que para eso se creó el reglamento del Haya que establece que la apostilla, aprobada por el Convenio de La Haya en 1961, es un método simplificado para certificar la autenticidad de la firma de documentos y permitir su uso en países extranjeros el certificado queda adjuntado al documento original para que este último tenga validez en otros países lo que no se ha cumplido en el presente proceso" (sic) "Atendido: A que para justificar la calidad de esposa del demandante principal señor Gerald Marcel Charles Michou, la Señora Sylvie Ermellini Ep. Michou, deposito como elemento de prueba una fotocopia de una acta de matrimonio que data del día 12 de julio del año 2003, cual se puede a la simple vista ver que la misma tiene alteraciones en los apellidos de los supuestos contrayentes, que consiste en que los apellidos de los supuestos contrayentes están escrito con otro tipo de letra, es decir que la misma fue llenada por dos personas o se alteró la misma al momento de escribir los apellidos, lo que en todo momento se le expuso al Juez Quo, el cual no le dio ningún valor a lo expuesto por nosotros, además se le solicito el rechazo de esa acta de matrimonio al Juez A Quo, en virtud de que la misma no estaba apostillada como lo establecen los pactos y acuerdos internacionales de los cuales la República Dominicana es consignataria, y sobre ese aspecto el juez A Quo hizo caso omiso a nuestra pretensiones, porque lo único que se buscaba era justificar la decisión hoy atacada, porque cómo es posible que si estas dos personas estaban supuestamente casada desde el 2003, nunca buscaron una acta de matrimonio actualizada, ya que la que existe en el proceso en fotocopias es del año 2003 y aunque la fotocopia en materia laboral hacen pruebas están también "de cumplir con las formalidades de ley y los tratados internaciones, por lo que esta acta matrimonio no debió ser utilizada para fundamentar la sentencia que hoy atacamos" (sic) 7. Si bien desde el marco de fiscalización de la validez de la prueba documental, de orden con la Ley 716 de 1944 (Gaceta Oficial 6160) relativa

a la legalización de documentos producidos en el extranjero, se deben cumplir con todos los pasos y formalidades que allí se exigen para que puedan tener valor judicial los documentos que en tales condiciones depositó la señora Sylvie Ermelliniep. Michou, requisitos, entre los cuales figura que si el documento instrumentado por un notario u otro oficial público autorizado en algún lugar de país extranjero, su firma debe ser certificada por el funcionario estatal de ese país autorizado para ello, a su vez, la firma de este, debe ser certificada por su cancillería y la del funcionario de esa cancillería que hizo u otorgó la certificación, debe a su vez venir visada por el cónsul dominicano de ese lugar o el que esté más cercano a ese lugar, y a su vez, la cancillería dominicana debe certificar la firma del cónsul dominicano. 8. No obstante, se debe tener bien claro que la jurisdicción de trabajo opera de forma diferente a otras materias, ya que contiene una serie de principios que le son inherentes y buscan que los procesos no solo sean rápidos, sino también poco complicados, sencillos y objetivos, toda que buscan la satisfacción de necesidades básicas de los individuos que no admiten demora. En efecto, "la simplicidad debe conducir a un proceso lo más lineal posible, de el preclusivas claras y patentes, con el mínimo de instancias y de recursos, carente de solemnidades y ritos, y atento a una única finalidad: servir al logro de la verdad y, a través de ella, de la justicia" [...] "la búsqueda de la celeridad en los procesos laborales resulta así, pues, un imperativo de la justicia. El viejo aforismo «justicia retardada es justicia denegada» tiene vigencia absoluta en el derecho laboral, donde están en juego valores humanos, sociales y morales, y no solamente patrimoniales, y donde éstos tienen carácter alimentario. 9 De ahí que, para resolver adecuadamente el presente incidente debemos también considerar aspectos fundamentales que conciernen tanto al especial sistema probatorio laboral como a nuestro ordenamiento "constitucional. En primer lugar, en lo que atañe a la fijación de un hecho en los tribunales laborales, se debe tomar en cuenta el principio fundamental IX del Código de Trabajo que procura la materialidad de la verdad en comunión con el carácter sencillo de este procedimiento, "f...] en materia de contratos de trabajo no son los documentos los que prevalecen sino los hechos [..J" (); lo que implica que en esta jurisdicción no todos los hechos necesariamente deben estar acreditados en prueba documental con todos los requisitos legales que lo mismo

conlleva, sino que "a diferencia de lo que acontece en materia penal y civil, en el proceso laboral predomina el sistema de la persuasión racional, que permite al juez formarse libremente su convencimiento en base a las pruebas producidas, a las circunstancias relevantes del pleito, a la conducta procesal observada por las partes, a la lógica jurídica y a las máximas de experiencia" (3).En segundo lugar, ha sido jurisprudencia constante "que existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de confrontación, obligación esta que se deriva del papel activo del juez laboral (Cas. 3ra. 14/04/1999, B.J, 1061, p. 808.) y que, si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su consideración, deduzcan las consecuencias pertinentes (Cas, Ira., 19/03/2003, B. J. 1108, p. 191.)." En tercer lugar, luego de la reforma constitucional del 2010, en la República Dominicana existen formas de familia cuyo origen no es exclusivo de la unión matrimonial como releva el artículo 55.5 del texto supremo: "la unión singular y estable entre un hombre y una libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley"; por lo que, renovar una instancia, no se requiere que se pruebe de manera documental un matrimonio, sino que es suficiente que quede evidenciado que aquel o aquella que ha continuado la acción, es, de hecho, el compañero o la compañera de vida del de cujus y que como derechohabiente tiene la facultad de perseguir cualquier tipo de acreencia que beneficie a la persona fallecida.10. Por último, los jueces del fondo, para la fijación de un hecho pueden prescindir de los documentos aportados si los mismos atendiendo a "las circunstancias relevantes del pleito" o "*a la conducta procesal observada por las partes*" resultan intrascendentes para la solución del conflicto; más claro, como se desprende de la lectura de los artículos 517 y 541 Código de Trabajo, al proceso sólo interesan "*los puntos controvertidos*" del litigio, ya que

"todos los medios de pruebas legales" tienen como condición básica "*establecer la existencia de un derecho contestado*". En efecto: "La prueba de los hechos debe ceñirse, así, al asunto sobre el cual no hay controversia, haciendo abstracción de lo que no lo es. Cuando no se presentare dicha controversia, el juez ha de dar, por establecidos esos hechos, y haciendo inferencia de ello, limitar su actividad a determinar y pronunciarse sobre los hechos controvertidos" (4).11. En ese orden, constan en el expediente: (a) fotocopia del extracto de acta de defunción de fecha 13/09/2021 expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción Las Terrenas, donde se hace constar que en fecha 12/08/2021 falleció el nombrado Gérand Marcel Charles Michou; (b) la fotocopia del extracto de acta de matrimonio celebrado el 12/07/2003 entre el señor Michou Gérand Marcel Charles (sic) y la señora Ermellini Sylvie, con una firma y el sello de un oficial del estado civil cuyos datos se encuentran manuscritos en idioma francés; (c) el original de la traducción hecha por el doctor Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen, interprete judicial, del extracto de acta de matrimonio celebrado el 12/07/2003; (d) la fotocopia del acta de matrimonio en letras de imprenta entre la pareja firmada por Christiane Dekker, consejero municipal y oficial del estado civil por delegación, que contiene apostilla del gobierno francés; y (e) fotocopia de la traducción en fecha 26/05/2022 por el licenciado Santo C. Sierra, interprete judicial, al documento apostillado antes indicado y cuya firma aparece legalizada por la Procuraduría General de la República Dominicana; por ende, visto que la parte recurrente solo cuestiona en su escrito de apelación la fotocopia del extracto de acta de matrimonio celebrado el 12/07/2003 cuyos datos se encuentran manuscritos en idioma francés y no ha indicado en ninguno de sus escritos que los demás documentos fotocopiados, en especial el acta de matrimonio en letras de imprenta firmada por ChristianeDekker, consejero municipal y oficial del estado civil por delegación, que contiene apostilla del gobierno francés y la traducción hecha en fecha 26/05/2022 por el licenciado Santo C. Sierra, de plano son falsos o siquiera invocado que el matrimonio no existe en la realidad o negado por lo menos quela señora Ermellini Sylvie fuera la compañera de vida y de hecho del difunto, el presente incidente debe ser rechazado de conformidad con la doctrina antes indicada, la jurisprudencia de la Corte de Casación y los criterios de este

colegiado, ya que lo que se ataca es el valor probatorio de la forma de reproducción, a saber, la fotocopia como tal, lo que revela que no hay discusión sobre los datos que componen su contenido. 12. Atendiendo a tales circunstancias, el interés jurídico de la señora Sylvie Ermellinie Michou, y, por ende, su calidad para continuar la instancia iniciada por su difunto esposo Gerard Marcel Charles Michou, deviene efectiva, sin necesidad de hacer una determinación de herederos, desde la perspectiva de los derechos derivados de su relación marital, ya que conforme la legislación dominicana (artículos que van. desde el 1399 hasta 1495 del Código Civil Dominicano) como socia y administradora "ad hoc" de la comunidad o sociedad conyugal, puede contestar y practicar todas las acciones que incumban a la misma, incluyendo el ejercicio de las vías de recursos. En consecuencia, el medio de inadmisión por falta de calidad que se examina en la especie carece de fundamentos y, como se dijo, debe ser rechazado…"(sic).

9. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[242]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[243].

10. Respecto de la valoración de los medios de pruebas incorporados en fotocopia, esta Tercera Sala ha establecido que *si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*[244].

11. En cuanto la primacía de los supuestos fácticos sobre lo que se exprese literalmente en un documento, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa lo siguiente: …*El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben*

242 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre de 2013.
243 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.
244 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 300, 8 de julio de 2020.

*determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad*[245]. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: …*el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos*[246].

12. En la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues luego de evaluar la documentación aportada al proceso, tal como: el original de la traducción hecha por el doctor Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen, intérprete judicial, del extracto de acta de matrimonio celebrado el 12/07/2003, la fotocopia del acta de matrimonio en letras de imprenta entre la pareja, firmada por Christiane Dekker, consejero municipal y oficial del estado civil por delegación, que contiene apostilla del gobierno francés; y fotocopia de la traducción en fecha 26/05/2022 por el licenciado Santo C. Sierra, intérprete judicial, al documento apostillado antes indicado y cuya firma aparece legalizada por la Procuraduría General de la República Dominicana, estableció que lo que atacó la parte recurrente fue el valor probatorio de la forma de reproducción, es decir, la fotocopia, lo que revela que no hay discusión sobre los datos que componen su contenido, de donde se desprende que la señora Sylvie Ermellini tiene calidad para continuar la instancia iniciada por su difunto esposo Gerard Marcel Charles Michou, sin necesidad de hacer una determinación de herederos, desde la perspectiva de los derechos derivados de su relación marital de conformidad con los artículos 1399 hasta el 1495 del Código Civil.

13. En ese orden, el papel activo del juez, en materia laboral, no implica un desborde en la búsqueda de las pruebas que les corresponden a cada una de las partes envueltas en la litis y desnaturalizar la búsqueda de la verdad material violentando la inmutabilidad del proceso[247]; por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente y producto de la determinación que esta produjo, la corte *a qua* no se encontraba en

245 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre de 2019.
246 TC del Perú, sent. 28 de enero de 2003.
247 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 23 de diciembre de 2015, BJ. 1261, pág. 2260.

la obligación de requerirle el depósito del original de la documentación impugnada, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado.

14. Para apuntalar parte de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que niegan categóricamente la prestación de un servicio personal bajo la modalidad de contrato de trabajo y que lo que realmente existió entre las partes fue un contrato profesional independiente, es decir, una relación de naturaleza comercial, mediante la cual prestaba servicios ocasionales como arquitecto y tras su finalización se interrumpía el servicio para alguna de las sociedades, lo cual se puede verificar en los detalles y conceptos de pago, los cuales se reflejan como pagos de honorarios iguala profesional. En ese sentido, es una obligación primaria de todo aquel que pretenda ser declarado trabajador de una persona demostrar la prestación de su servicio personal a esa persona. Que mal hizo la corte *a qua* al fallar como lo hizo pues es evidente que ha interpretado mal los medios prueba, ha utilizado un documento totalmente controvertido en fotocopia, cometiendo un error grosero, desnaturalizando los medios de pruebas, una violación al debido proceso y al principio de materialidad de la verdad y primacía de la realidad de los hechos, dando veracidad a un simple testimonio, omitiendo los medios de pruebas. Que en su demanda la parte recurrida alega que devengaba un salario mensual de RD$374,000.00, monto totalmente falso y excesivo, el cual resulta improcedente e ilógico, pues los recurrentes niegan que durante la prestación de servicios temporales Gerard Marcel Charles Michou devengara dicha alta suma de dinero, pues solo realizaba los planos que eran ejecutados por el ingeniero civil. Que mal hizo la corte *a qua* al establecer que según lo establecido en el artículo 16 de Código de Trabajo procedería acoger el salario presentado por el supuesto trabajador, puesto que contradice en sus propias motivaciones, pues en el considerando 33, página 22, establece claramente que según las pruebas aportadas se verifica que el salario variaba y que en el último correo enviado se verifica que el último salario devengado fue de RD$145,000.00 bajo el concepto de honorarios, iguala profesional, incurriendo en una violación al derecho de defensa y una contradicción de motivos. Que, en ese sentido, ha quedado evidenciado el salario o contraprestación real por el servicio ocasional de arquitecto en dichos

correos, debiendo la corte *a qua* establecer el monto real consistente en RD$145,000.00

15.La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Silvye Ermellini, en calidad de esposa de fallecido Gerard Marcel Charles Michou incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, contra las entidades comerciales General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA, PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12 SRL, Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL, Compañía 1010, SRL. y del señor Philippe Wahl, sobre el fundamento de una dimisión justificada; por su lado, las partes recurridas solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de Sylvie Ermellini; b) que Philippe Whal y las empresas General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL, E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL, Compañía 1010, SRL., demandaron reconvencionalmente; c) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda reconvencional, declaró justificada la dimisión y condenó a Philippe Whal y alas compañías General Investments Dominicana, General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA, PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL, Compañía 1010, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes, daños y perjuicios; d) que no conformes con la decisión, General Investments Dominicana Gid, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL. y Philippe Wahl, apelaron solicitando la inadmisibilidad por falta de calidad de la demanda principal, la incompetencia y la declinatoria ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones comerciales, mientras que Sylvie Ermellini, esposa del fallecido Gerard Marcel Charles Michou, incoó una apelación incidental, solicitó la confirmación de los ordinales primero,

segundo, tercero y cuarto en sus literales A,B,C, D, E, G, H, I de la sentencia impugnada y que se modifique el literal J, referente a las condenaciones por la no inscripción en la Seguridad Social; e) que la corte *a qua* acogió como buena y válida la renovación de instancia interpuesta por Sylvie Emerllini ep. Michou, en calidad de superviviente de Gerard Marcel Charles Michou, rechazó la demanda reconvencional y condenó a Philippe Whal, General Investments Dominicana Gid, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL., E2R12, SRL. al pago de prestaciones laborales, revocó el ordinal J y condenó al pago de una indemnización por los daños y perjuicios por el no pago de los derechos adquiridos.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…Existencia o no del contrato de trabajo. 13. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo, pues de ahí depende la competencia de atribución de la jurisdicción de trabajo, la regularidad de su apoderamiento y el éxito de cualquier pretensión (5); en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio persona la otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 14. De la anterior definición, como ha juzgado la jurisprudencia de esta Corte, se extraen tres elementos constitutivos, a la vez de necesarios, suficientes para la formación del contrato de trabajo: (a) la prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; b) la remuneración; y (c) la subordinación (6). 15. Desde esta perspectiva, el elemento distintivo y primerísimo de todo contrato de trabajo, conforme a la definición legal contenida en el artículo 1ro. CT antes transcrito, es la subordinación jurídica, pues los otros dos elementos pueden estar presentes en otros tipos de contratos ajenos a la materia laboral. 16. Al respecto, la subordinación jurídica en la esfera laboral no es más que la mera facultad que tiene el empleador de dirigir

y dar instrucciones sobre el servicio prestado de acuerdo con sus intereses y objetivos, no los del trabajador; es decir, se deriva de la prestación de un servicio remunerado del trabajador bajo la dependencia y coordinación del empleador y supone la realización de la laboral encomendada dentro del ámbito de la organización y dirección de la empresa. 17. Lo anterior significa que el empleador en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo ejerce sobre el trabajador su potestad y voluntad de dirección, instrucción y reglamentación con la finalidad de cumplir con sus deseos, propósitos o aspiraciones empresariales; cómo, propiamente, revelan los siguientes argumentos de autoridad: "[...] la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo [...]" (7); también, "[...] en lo laboral, la subordinación equivale al estado de limitación de la autonomía del trabajador, sometido a la potestad patronal, por razón de su contrato y en el desempeño de sus servicios, por autoridad que ejerce el empresario en orden al mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa[...]" (8). 18. En ese sentido, "el elemento de la subordinación puede ser apreciado de manera soberana por los jueces del fondo" (9), quienes en virtud de su imperium y de conformidad con el principio de la materialización de la verdad (10) declaran si procede la existencia o no del contrato de trabajo. 19. Asimismo, el derecho laboral como segmento de los derechos humanos, está instituido como un derecho eminentemente tutelar, tendente a evitar que el trabajo humano, base de la subsistencia de las personas, sirva a propósitos particulares sin que las prerrogativas, ventajas, libertades y deberes que contempla, fruto de grandes luchas sociales, sean reconocidos; impidiendo así, que bajo simulaciones de otros contratos, cuyas características en los hechos no se ejecuten, el contrato de trabajo pierda su esencia (11). 20. Este carácter tutelar se manifiesta, entre otras, en las disposiciones del artículo 15 CT, que "presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal"; por tanto, corresponde en primer lugar a quien invoca el contrato, probar por lo menos la prestación de un servicio a título particular a favor del supuesto empleador; hecho esto, corresponde a este último probar que esa relación obedece a un contrato diferente al de trabajo o que en la

especie no se configuran sus elementos constitutivos. 21. Se debe señalar al respecto que fundamentando que en la especie no existe contrato de trabajo, la parte recurrente indica en su escrito de apelación: "Atendido: A que por Affectio Societatis se debe entender la intención o propósito que debe primar en los socios de ser tratados como iguales, de tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad y en fin en la persecución en conjunto de la explotación de la obra en común. S.C.J. lera cas. 9 de diciembre de 2009, núm. 27 B.J. 1189. Atendido: A que el solo hecho de que el demandante es un socio que figura en los estatutos, entonces la competencia para conocer cualquier conflicto entre los socios lo es el Tribunal Civil y Comercial del domicilio de la empresa, que, en este caso, es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Samaná en atribuciones comerciales por tratarse de un contrato de sociedad comercial debidamente constituida como es el caso de la especie" (sic) 22. Contario a como razona la parte recurrente, ser socio de una compañía o asociación no excluye la posibilidad de tener un contrato de trabajo con esa misma entidad. Una persona puede ser socio y trabajador al mismo tiempo, ya que ser socio no implica necesariamente que no se realice trabajo para la entidad, sino que simplemente significa tener una participación en las decisiones y beneficios de la compañía. Para que se configure el contrato de trabajo solo se requiere constan en el expediente las declaraciones de los señores José Orlando Muñoz Monsanto y Remy Eugene, testigos de la parte recurrida, indicando el primero que el fenecido Gerard laboraba para las empresas recurrentes; que "el se encargaba de todos los planos entonces los preparaba, supervisaba los trabajos y los ejecutaba"; que el fallecido llegó en el 2009 y terminó en el mes de junio del año 2021; que tenía para rendir cuentas a Philippe; que el difunto formaba parte La Villa Tamarindo, Granada Chinola, Green Water Caribe, Albatros, Armaravi y que no era socio sino empleado; que se construían villas para rentarlas en Airbnb; que Philippe era el dueño de General Investiments SRL; indicando el segundo testigo que el occiso trabajaba para Philippe Wahl y que se encargaba de pagar a los trabajadores de las empresas recurrentes; que Gerard no podía pagar hasta que Phillipe no depositara y que todo el tiempo era ingeniero allá en la compañía; declaraciones que por su naturaleza dan cuenta de una actividad

subordinada que: (a) relevan por un lado la existencia de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia: "la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad" (12), importando poco "el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración" (13); algo, que reconoce de manera expresa el señor Philippe Wahl en el acto núm. 1416/2021 de fecha 24/07/2021 del ministerial Elisandro Esteves Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que contiene acto de advertencia al difunto Gerald Marcel Charles Michou para que abandone un inmueble debido a como dice el primer considerando de dicho acto "a que existió un contrato de trabajo entre el señor Philippe Wahal en calidad de empleador y el señor Gerald Marcel Charles Michou en calidad de empleado"; y (b) por otro lado dan cuenta de que en la especie había un conjunto económico conformado por todos los recurrentes, pues como indican los testigos señores José Orlando Muñoz Monsanto y Remy Eugene, se dedicaban a construir y rentar villas por Airbnb y que los servicios del trabajador fallecido las beneficiaban como confirman también las fotocopias de las correos electrónicos y sus anexos enviados por el fallecido Michou al email pw@taotte.com del accionado Wahl, en fechas 05/02/2021, 24/02/2021, 06/03/2021, 22/04/2021 y 24/05/2021, donde primero solicita dinero al segundo para pagar deudas de las compañías que aparecen en la tabal-desglose adjunta en cada misiva. 23. En vista de ello, debe declararse la existencia del contrato de trabajo, y por ende, el medio de inadmisión por falta de calidad y la excepción de incompetencia debido a la materia deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.... (29). En su escrito de demanda, el difunto accionante indicó que tenía un contrato de trabajo que tuvo una duración de 12 años, 4 meses y 7 días y un salario mensual de seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US$6,000.00), más la suma de treinta y dos mil pesos dominicanos (RD$32,000.00), respondiendo su contraparte que en ningún razonamiento lógico cabe la idea de que un arquitecto tenga un salario de RD$374,000.00 pesos mensual, en una obra, ya que los arquitectos

realizan un plano y el ingeniero civil lo ejecuta y el arquitecto no tiene que estar laborando permanente.30. En ese orden, verificada la existencia del contrato de trabajo, en la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 31. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte.32. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado la parte accionante no es verdadera. En efecto, las empresas General Investments Dominicana Gid, S.R.L., Green Water Caribe S.A., Albatros Country S.A., PW FinanseGroupWorl S.A., E2R10, S.R.L., E2R11, S.R.L.., E2R12, S.R.L., Los Balcones de Golf, S. A., Constructora Armavari S.R.L., Compañía 1010 S.R.L. y el señor Philippe Wahl, además de que siquiera han indicado un salario, lo que firmemente sugiere que no tienen datos objetivos de refutación y que el occiso indicó el correcto al momento de interponer su acción, tampoco han producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. 33. Todo lo contrario, los correos electrónicos y sus anexos enviados por el fallecido Michou al e- mail pw@taotte.com del accionado Wahl, en fechas 05/02/2021, 24/02/2021,06/03/2021, 22/04/2021 y 24/05/2021 revelan que el salario variaba y que en un mes el trabajador podía devengar RD$285,327.32 como revela el último correo o RD$145,000.00 en una quincena como se nota por los dos primeros. Por consiguiente, no depositado en el expediente por parte de los accionados pruebas de los salarios devengados el último año para de esa manera determinar el promedio general, la presunción del artículo 16 CT se mantiene y tales hechos serán fijados de esa manera, debiendo ser validados el tiempo y salario propuestos por la parte accionante; y la sentencia, por ende, debe ser confirmada en esos aspectos…" (sic).

17. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: …*Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la*

*casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[248], por lo que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[249].*

18. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado que: *…El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica[250]*; de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir lo que se discute en el presente caso, es decir, si el servicio prestado en la especie tiene o no una naturaleza independiente. Será contrato de trabajo si el servicio es prestado en situación de subordinación; en caso contrario el contrato será de otra índole jurídica (civil o comercial).

19. La subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como: *…aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente*[251]; por tanto *(…) debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de*

248 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio de 2006. BJ. 1148, págs. 1532-1540.
249 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.
250 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 11 de abril de 2018. BJ. 1289.
251 SCJ, Tercera Sala, 14 mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947; 24 junio de 1968, BJ. 647, pág. 964; 21 mayo de 1975, BJ.774, pág. 911; 14 octubre de 1998, BJ. 1055, pág. 494; 28 junio de 2000, BJ. 1075, pág. 727 y 28 junio de 2000, BJ. 1075, pág. 747.



www.poderjudicial.gob.do

*tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes*[252].

20. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues le han otorgado credibilidad a los testimonios de José Orlando Muñoz Monsanto y Remy Eugene, tras comprobar, de sus declaraciones, que el fenecido laboraba para las empresas recurrentes, que se encargaba de todos los planos, los preparaba, supervisaba los trabajos y los ejecutaba, que el contrato de trabajo inició en el 2009 y concluyó en junio de 2021, que tenía que rendir cuentas a Philippe, que formaba parte de la Villa Tamarindo, Granada Chinola, Green Water Caribe, Albatros, Armavari y que no era socio sino empleado, que construían villas para rentarlas en Airbnb, que Philippe era el dueño de General Investiment, SRL. y que el occiso se encargaba de pagar a los trabajadores de la empresas recurrentes; que Gerard no podía pagar hasta que Philippe no depositara y que todo el tiempo fue ingeniero allá en la compañía, declaraciones que por su naturaleza dan cuenta de una actividad subordinada, signos que son determinantes para la comprobación de la existencia del elemento de la subordinación jurídica, cuestiones de hecho que se imponen, en virtud de que, el contrato de trabajo es el que se ejecuta en los hechos, no imponiéndosele al juez laboral otorgar indefectiblemente méritos probatorios a elementos que dan cuenta de mecanismos de control impositivo interno de la empresa en cuanto al manejo de la forma de pago de los montos convenidos por la prestación de los servicios.

21. De lo antes indicado, se concluye que la corte *a qua* formó su convicción en el ámbito de la facultad que le otorga el indicado artículo 542 del Código de Trabajo y motivando al respecto, de forma sucinta, la correcta conclusión a la que arribó dicha alzada, la cual se forjó luego de evaluar los elementos probatorios incorporados por las partes, razón por la cual no incurrió en los vicios alegados sobre esta vertiente.

252 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.

22. En ese orden, debe precisarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[253].

23. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*[254].

24. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua*, de la verificación de las pruebas aportadas tales como los correos electrónicos enviados por Sylvie Ermellini ep. Michou y ante la imposibilidad de establecer el salario promedio del trabajador, partiendo de que *el empleador tiene la obligación de probar el salario devengado por el trabajador cuando alega que el monto es menor al invocado por este*[255], decidió mantener la presunción *iuris tantum* y acoger el salario alegado por la hoy parte recurrida, en razón de que los empleadores no hicieron prueba del salario, evidencia de que no incurrió en desnaturalización de los hechos o falta de base legal, como señala la hoy parte recurrente; en ese contexto, en la sentencia impugnada los magistrados realizaron un estudio ponderado e integral de las pruebas aportadas y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sobre cuya base forjaron su reflexión para determinar el salario y tiempo de labores, reteniendo en beneficio del

253 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
254 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
255 SCJ, Tercera Sala, sent.26 de noviembre de 2021, BJ. 1332.

trabajador la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo,razón por la cual se desestima el medio examinado.

25. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que todas las sociedades demandadas poseen personalidad jurídica propia y que junto con estas fue incluido en la demanda el señor Phillippe Wahl, quien solamente es un representante y socio de alguna de estas, por lo que mal hizo la corte *a qua* al incluirlo como empleador, pues es evidente que debió haber sido excluido, pues no es empleador de la hoy parte recurrida.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22 (…) que el occiso trabajaba para Philippe Wahl y que se encargaba de pagar a los trabajadores de las empresas recurrentes; que Gerard no podía pagar hasta que Phillipe no depositara y que todo el tiempo era ingeniero allá en la compañía; declaraciones que por su naturaleza dan cuenta de una actividad subordinada que: (a) relevan por un lado la existencia de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia: "la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad", importando poco "el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración"; algo, que reconoce de manera expresa el señor Philippe Wahl en el acto núm. 1416/2021 de fecha 24/07/2021 del ministerial Elisandro Esteves Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que contiene acto de advertencia al difunto Gerald Marcel Charles Michou para que abandone un inmueble debido a como dice el primer considerando de dicho acto "a que existió un contrato de trabajo entre el señor Philippe Wahal en calidad de empleador y el señor Gerald Marcel Charles Michou en calidad de empleado"; y (b) por otro lado dan cuenta de que en la especie había un conjunto económico conformado por todos los recurrentes, pues como indican los testigos señores José Orlando Muñoz Monsanto y Remy Eugene, se dedicaban a construir y rentar villas por Airbnb y que los servicios del trabajador

fallecido las beneficiaban como confirman también las fotocopias de las correos electrónicos y sus anexos enviados por el fallecido Michou al email pw@taotte.com del accionado Wahl, en fechas 05/02/2021, 24/02/2021, 06/03/2021, 22/04/2021 y 24/05/2021, donde primero solicita dinero al segundo para pagar deudas de las compañías que aparecen en la tabal-desglose adjunta en cada misiva" (sic).

27. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* fundamentó adecuadamente la condena solidaria para garantizar el crédito del trabajador al establecer que quedó demostrado que el eje del conjunto económico formado por las sociedades era Philippe Wahl, quien emitía directrices sobre estas y utilizó la personería jurídica para producir una simulación, en consecuencia, se rechaza este aspecto del medio examinado.

28. Para apuntalar el cuarto medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* condenó a los recurrentes al pago de daños y perjuicios por supuestamente no haber pagado a la parte recurrida los montos correspondientes a vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad, sin embargo, rechazó el pago de daños y perjuicios por la supuesta no inscripción en la seguridad social bajo el fundamento de que el propio trabajador era quien tenía a cargo dicha obligación. Que, tomando en consideración lo estipulado por la corte *a qua,* en la sentencia en su numeral 47, página 26, al establecer claramente que el propio ex trabajador era quien tenía a su cargo la obligación de inscripción a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), ya que realizaba funciones de representación y gerencia, lo mismo sucedía con las demás obligaciones registrables, por lo que resulta evidente que fue la parte recurrida quien dejó de realizar sus propios pagos para beneficiarse en un proceso obteniendo una supuesta dimisión justificada, omitiendo la corte *a qua* esta situación. Que, al no realizar dichos pagos, con su segunda intención, lo mismo obedece a que su negligencia y falta de cumplimiento de las leyes dominicanas, se aprovechó de su propia falta, sin razón, debiendo revocar la sentencia de primer grado en su totalidad.

29. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…44. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta transcendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 45. Estos seguros entraron en vigor el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el lro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral 46. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de estas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes. 47.Al respecto, la parte accionante indica en su demanda que no se pagaba conforme al salario real la Seguridad Social, pues la remuneración de RD$32,000.00 con la que se cotizaba mensual eran un salario aparente con el cual fue registrado en la TSS para evadir el pago real de los aportes por el salario realmente devengado; pero, se nota que el difunto, tal como indica en su demanda original y da cuenta el párrafo número 4 de estos motivos, realizaba actividades de representación y gerencia para el empleador, por lo que el propio trabajador estaba en la obligación de inscribirse y registrarse en la Seguridad Social con datos reales así como a los demás trabajadores de las empresas que gestionaba, por lo que si no lo hizo, lo mismo obedece a su negligencia y falta de cumplimiento de las leyes dominicanas. En vista de ello, no puede aprovecharse en justicia de su propia falta, sin razón o ilegalidad, debiendo revocarse la condenación en ese sentido. Daños y perjuicios por incumplimiento de las normas de trabajo 48. En este punto, en la apelación incidental se reclama la suma de RD$10,593.787.05. como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no haber recibido el pago de la bonificación, vacaciones, y el salario de navidad, durante el tiempo que duro el

contrato de trabajo. 49. Como se desprende de todo lo examinado, la parte empleadora no otorgaba conforme a la ley los derechos por participación en los beneficios, vacaciones, y el salario de navidad, lo cual compone una falta de acuerdo con los artículos 712 y 720 CT que compromete la responsabilidad. 50. En efecto, la Corte ha observado que se han violado los derechos del trabajador fallecido otorgándole debidamente los beneficios que las leyes de trabajo consagran, sobre todo tiene en consideración que la legislación dominicana busca que los trabajadores con su remuneración, tanto ordinaria como extraordinaria, puedan disfrutar de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia. 51. Cuando no se cumple la voluntad del legislador laboral, la calidad de vida se reduce pues se trata de requisitos mínimos que devienen del carácter imperativo de las normas laborales que, como acontece con el Derecho del Trabajo, tienen estrecha vinculación con la protección de áreas donde operan derechos fundamentales que enaltecen la dignidad humana e impiden estados de vulnerabilidad. 52. De ahí que todo comportamiento, conducta o actividad que por su naturaleza retarde o afecte de manera negativa las entradas económicas o los derechos de los trabajadores, ocasiona de plano un perjuicio que debe ser reparado, pues impide que los que prestan sus servicios destinen inmediatamente el pago de estos a aquellos aspectos que mitigan los problemas de su existencia y que, en consecuencia, preservan su dignidad. 53. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso, la gravedad delas faltas y que los trabajadores solo pueden reclamar los derechos generados al último año del contrato de acuerdo a la lectura del artículo 704 CT...” (sic).

30.Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación*

*suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[256].

31.Que la corte *a qua* revocó la condenación por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social al establecer que era Gerard Marcel Charles Michou, quien realizaba las funciones de representación y gerencia y tenía la obligación de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), así como con las demás obligaciones registrales, sin embargo, condenó a los hoy recurrentes al pago de una indemnización por no haber recibido pago de los derechos adquiridos, cometiendo al efecto el vicio de contradicción de motivos, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre el mismo punto, lo que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y hace que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, por lo tanto, se acoge el argumento examinado y se casa este aspecto de la sentencia recurrida.

32. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación que establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-00003, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, en cuanto a la condena por daños

256 SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero de 2014.

y perjuicios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.** César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1492**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Eventos Artísticos CC y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. John Manuel Ureña Peralta y Jean Pierre Ceara Batlle. |
| **Recurrido:** | Melvin Isaí Maldonado Germán. |
| **Abogados:** | Licdos. Miguel Ángel Durán, Miguel Aníbal de la Cruz y Wenceslao Berigüete Pérez. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto, por la entidad Eventos Artísticos CC., Porfirio Rodríguez y Enmanuel Jiménez (Ala Jaza),

contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00016, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámite del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. John Manuel Ureña Peralta y Jean Pierre Ceara Batlle, actuando como abogados constituidos de la entidad Eventos Artísticos CC., Porfirio Rodríguez y Enmanuel Jiménez (Ala Jaza).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Melvin Isaí Maldonado Germán, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Ángel Durán, Miguel Aníbal de la Cruz y Wenceslao Berigüete Pérez.

### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Melvin Isaí Maldonado Germán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Eventos Artísticos CC, Porfirio Rodríguez y Enmanuel Jiménez (Ala Jaza), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00161, de fecha 26 de julio de 2021, que rechazó la demanda por faltas de pruebas que demostraran la prestación del servicio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Melvin Isaí Maldonado Germán, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00016, de fecha 2 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de noviembre del año 2021, por el Sr. MELVIN ISAI MALDONADO GERMAN, a través de sus Abogados Constituidos y Apoderados Especiales, los LICDOS. MIGUEL ANGEL DURAN, MIGUEL ANIBAL DE LA CRUZ Y WENCESLAO BERIGUETE

PÉREZ, en contra de la Sentencia Núm. 0050-2021-SSEN-00161, de fecha 26 de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación examinado, y, en consecuencia, declara terminado el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de dimisión justificada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida la razón social EVENTOS ARTISTICOS CC, ENMANUEL JIMENEZ (ALAJAZA) Y PROFIRIO RODRIGUEZ, al pago de las siguientes sumas: a) CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 86/100 (RD$128,073.86), por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 01/100 (RD$690,684.01) por concepto de 151 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS, por concepto de seis meses de salario en virtud de las disposiciones del articulo 95 párrafo 3ro. Del Código de Trabajo. d) VEINTISESIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON 97/100 (RD$26,370.97) por concepto de proporción de salario de navidad. e) OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 19/100 (RD$82,333.19) por concepto de vacaciones. f) 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; todo calculado en base a un salario mensual de CIENTO NUEVE MIL PESOSDOMINICANOS (109,000.00), y un tiempo laborando de (6) años, diez (10) meses y tres (3) días. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de una indemnización por la suma de veinte mil pesos a favor del reclamante el señor MELVIN ISAI MALDONADO GERMAN, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el sistema de seguridad social. **QUINTO**: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente los LICDOS. MIGUEL ANGEL DURAN, MIGUEL ANIBAL DE LA CRUZ Y WENCESLAO BERIGUETE PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su memorial de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada declaró la existencia de la relación laboral entre las partes sobre la base de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida en primer grado, lo que representó una pésima valoración del medio de prueba, pues sus declaraciones son contradictorias, lo que deviene en una prueba ambigua e incierta que debió ser desestimada por la corte *a qua* como lo hizo el tribunal de primer grado, máxime cuando este no fue escuchado nueva vez en apelación, por lo que la sentencia impugnada debe casada en esa tesitura.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrente depositó como prueba documental, el acta de audiencia de fecha 6. de julio del año 2021, de la primera sala del juzgado de trabajo del Distrito Nacional, contentiva de las declaraciones del testigo a cargo de la demandante, señor VICTOR MANUEL PEREZ RAMIREZ, quien declaró que el recurrente estaba unido con el recurrido por un promedio de más de siete años, que pertenecía a la orquesta y que esta le proporcionaba uniformes y transporte. Declaraciones a las cuales este tribunal reconoce crédito y valor probatorio. Que al no haber aportado la parte recurrida prueba alguna que permita establecer lo contrario de lo declarado por el testigo procede establecer como un hecho probado la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en virtud de las disposiciones del articulo 15 y 16 del Código de Trabajo" (sic).

9. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas*

*que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[257]; en la especie, se advierte que la corte *a qua* declaró la existencia del contrato de trabajo al haberse demostrado que el demandante prestó servicios en la orquesta del demandando, de lo que no se advierte desnaturalización, pues se recoge del acta de audiencia aportada en el presente memorial que el testigo Víctor Manuel Pérez Ramírez a cargo del demandante, expuso, entre otras cosas, que: "PREG.: ¿Ustedes tocaron juntos en la orquesta de Ala Jaza? Si. El demandante toco como 6 o 7 años para la orquesta. Él era el bajista dl grupo. Las orquestas pagaban fiestas por fiesta casi siempre. Cada Fiesta tiene su un precio pero es el precio fijo... PREG.: ¿Quién cubre instrumento, ropa y demás? RESP.: instrumento lo pone el músico pero la ropa y transporte lo PREG.: pone Ala Jaza y CC. ¿el demandante RESP.: trabajaba para alguien más a parte de Ala Jaza? el era exclusivo de Ala Jaza, desde hace mas de 7 años"(sic); de lo que se desprende que Melvin Isaí Maldonado Germán prestó servicios exclusivos a favor de Eventos Artísticos CC, Porfirio Rodríguez y Enmanuel Jiménez (Ala Jaza) por un periodo de siete (7) años, por lo que en aplicación de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al retener la existencia del contrato de trabajo.

10. Asimismo, nada impedía a que, sin haberse escuchado ante la alzada, la corte *a qua* otorgara méritos probatorios a las declaraciones que reposaban en las actas de audiencias levantadas por el tribunal de primer grado, por lo que se desestima el vicio alegado y se procede a rechazar el presente recurso de casación.

11. Determinado lo anterior, cabe resaltar que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que la parte recurrente sea condenada a una indemnización por daños y perjuicios equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado en virtud del párrafo I del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, petición que resulta imponderable, por no exponerse adecuadamente las razones que la sustentan.

257 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

12. Finalmente, de conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Eventos Artísticos CC., Porfirio Rodríguez y Enmanuel Jiménez (Ala Jaza), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00016, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1493**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 7 de febrero de 2023, |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Juana Mercedes y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Lixander Manuel Castillo Quezada. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes, Fredis, Adán Antonio, Virgilio, Dolores de Jesús y Vacilio, todos de apellidos Suriel Ortiz y Juan Evangelista Suriel Ramírez, contra la sentencia núm. 202300106, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Lixander Manuel Castillo Quezada, actuando como abogado constituido de Juana Mercedes, Fredis, Adán Antonio, Virgilio, Dolores de Jesús y Vacilio, todos de apellidos Suriel Ortiz y Juan Evangelista Suriel Ramírez, actuando en calidad de continuador jurídico de Ramón Antonio Suriel Ortiz, quien era hijo del finado Domingo Suriel.

2. En el presente recurso figura como para recurrida Josué Valdez de los Santos, quien no ha producido memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 548, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, de los cuales resultaron las parcelas núms. 302925528471 y 30295629364, a requerimiento de Josué Valdez de los Santos, con la oposición de Domingo Suriel Mena, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 02062000123, de fecha 13 de julio de 2020, la cual aprobó los referidos trabajos de deslinde, canceló la constancia anotada que ampara el derecho deslindado y en su lugar ordenó la expedición de los certificados de títulos que amparen las parcelas resultantes; de igual forma, ordenó cancelar los asientos registrales generados en ocasión de este proceso y mantener cualquier gravamen que pese sobre el inmueble.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Domingo Suriel Mena, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300106, de fecha 7 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO***:* SE RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 29 de marzo de 2021 por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, interpuesto por el señor DOMINGO SURIEL MENA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Wilson Filpo y Ambiorix H. Núñez E., en

contra de la sentencia No. 02062000123, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega en fecha 13 de Julio del año 2020, relativa a proceso de Deslinde dentro de la Parcela 548, del Distrito Catastral 02, del municipio de Constanza, provincia La Vega, resultando las Parcelas Nos. 302925528471, con una superficie de 8,689.98 metros cuadrados y 302925629364, con una superficie de 489.11 metros cuadrados y por vía de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas del debido proceso de ley. Principio de publicidad a los ocupantes y copropietarios. Legalidad de las actuaciones de los agrimensores. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos. Contradicción de los mimos. **Tercer medio**: Mala aplicación del derecho. Contradicción de motivos. Falta de motivos. Violación al art. 141 del C.P.C; y 101 letra "K" del reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Josué Valdez de los Santos, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[258].

258 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 846-2023, de fecha 11 de abril de 2023, instrumentado por Kelvin Ant. Bautista de León, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Josué Valdez de los Santos, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la calle José Aníbal Suriel s/n, distrito municipal Tireo Arriba, municipio Constanza, expresando el ministerial ser este el domicilio de Josué Valdez de los Santos y que fue entregado a Virgen Alcántara, quien manifestó ser su esposa y tener calidad para recibirlo.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al admitir el juez *a quo* el deslinde como bueno y válido sin observar las normas del debido proceso, a los fines de

realizar levantamiento parcelarios, es violatoria del debido proceso y consecuentemente violatoria del derecho de defensa, por transgredir el artículo 69 de la Constitución, en sus numerales 4 y 10, que establecen la garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a debido proceso, ya que no es necesario examinar la calidad de titular de derechos en el inmueble cuya mutación haya sido producto del deslinde realizado de manera irregular, por violación a las normas de publicidad, para que el demandante en nulidad tenga calidad para impugnarlo, basta probar que en el inmueble sometido a deslinde está en posesión de los hoy recurrentes y que para poder ejecutar el deslinde tendrían que ir al abogado del Estado a solicitar la fuerza pública, lo que es totalmente contradictorio con el proceso de deslinde, cuando una de las condiciones indispensables es tener la ocupación del inmueble para poder deslindar.

12. El examen del referido medio de casación pone de manifiesto que la parte recurrente se refiere a un vicio punto que no se encuentra en el contenido de la sentencia impugnada, sino que crítica las actuaciones ejercidas por la juez de primer grado. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica *ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[259], en ese orden, respecto de su fundamentación sostiene que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*[260]; en esas atenciones, procede declarar inadmisible el primer medio propuesto por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

13. Apunta la parte recurrente en segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al dar como legítima la declaración jurada de posesión de propietario, de fecha 8 de diciembre de 2011, en la cual la actual parte recurrida Josué Valdez declara, lo siguiente: *que los terrenos objeto de los trabajos de deslinde están legalmente en mi posesión, y que*

259 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito
260 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ 1198

*si dentro de los mismos se encuentran otros ocupantes, y que es mi deber comunicarle a esta Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, como al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original…* de cuya declaración se extrae la alegada desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo*, pues la propia parte hoy recurrida manifestó que existen otros ocupantes, y la realidad es que quienes tienen la posesión del inmueble son los actuales recurrentes; de igual forma, el tribunal *a quo* desnaturalizó el informe realizado por el agrimensor actuante, pues es contradictorio con la declaración de posesión del propietario, al establecer que: *para la ubicación de las porciones a deslindar nos guiamos de la ocupación física del titular, la cual está claramente identificada por alambrada y linderos delimitan la propiedad, el Rio Tireo, corta la parcela en dos puntos, y deja área del lado este de dicha parcela, la cual el señor Josué Valdez, de los Santos, tiene derecho del lado Este y Oeste del Rio Tireo;* lo que evidencia que el informe del agrimensor es falso, desmedido y desproporcionado, pues en él se establece que la actual parte recurrida está en posesión del inmueble, cuando en realidad no es así y, además de ello, es la propia parte recurrida la que declara que existen otros ocupantes, lo cual el agrimensor no indica en el informe, por lo que la contradicción de los documentos y de las declaraciones acarrean la casación de la sentencia.

14. El análisis del medio propuesto pone de relieve que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formó parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de apelante justificó su recurso de apelación, pues del examen de la sentencia impugnada, específicamente en la página 13, numerales 5, 6 y 7, se extrae que la parte hoy recurrente se limitó a denunciar, en esencia, que la decisión apelada se dictó en violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, ya que aprobó un deslinde sobre unos terrenos que no pertenecen al deslindante; que el hoy recurrido incurrió en violaciones y actuaciones de mala fe, al pretender deslindar tomando prácticamente todo el frente del terreno, sin tomar en cuenta que existen litis que cuestionan el acto de venta intervenido entre Domingo Suriel Mena y el fenecido Fermín Suriel Mena, quien es el causante de la actual parte recurrida Josué Valdez de los Santos, y que el agrimensor no se ajustó a los linderos que constan

en el acto de venta suscrito entre estos dos últimos, sin que exista constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que haya sido aportado el acto contentivode su recurso de apelación para probar haber sostenido dicha postura y que fuera omitida su ponderación por la alzada.

15. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[261]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en el medio de casación examinado no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sean aspectos de orden público, procede declararlos inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez en casación.

16. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se contradijo en sus motivaciones, conforme lo consignado en la página 9, segundo párrafo, con lo establecido en la página 15, numeral 16, pues por un lado rechazó la solicitud de aportar nuevos documentos y un informe de levantamiento parcelario, con el cual se pudo haber probado que los terrenos hoy deslindados no están en posesión de la actual parte recurrida, sino por ellos, pero la jurisdicción de alzada no da motivos suficientes para rechazar el pedimento de presentación de pruebas, y rechazó el recurso de apelación estableciendo que no se aportaron pruebas técnicas o levantamiento preparado por un agrimensor por el cual se pudiera establecer que se cometieron irregularidades en la etapa técnica, lo cual se traduce en una falta de base legal, que produce la casación de la sentencia.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El Licdo. Núñez solicitó que se les dé la oportunidad para que el agrimensor pueda entregarle el informe, y solicitar un historial de las parcelas… El Licdo. Azcona manifestó que como se ha expresado aquí en el recurso de apelación y los agravios que ellos no plantearon, como

261 SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

no hicieron esos planteamientos resultan inadmisibles lo que están solicitando, en razón de que no hizo esos planteamientos en el recurso de apelación y que en primera instancia se debatieron los aspectos técnicos del proceso de deslinde, que vale decir que tuvo sobreseído en La Vega por 13 años, hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera de lo que ellos decían anteriormente, de manera que solicitamos el rechazo y que este tribunal cierre la etapa de presentación de pruebas y fije la audiencia de fondo. El Tribunal, después de haber deliberado resolvió: "Rechazamos la solicitud formulada por la parte recurrida, en razón de que por el efecto de la devolución del recurso de apelación las partes tienen la oportunidad de incorporar nuevas pruebas en este grado, por lo tanto, el tribunal entiende que la parte recurrente tiene la oportunidad de presentar un informe hecho por un agrimensor y le dará la oportunidad de que presente este informe técnico en un plazo de 45 días para la realización de ese levantamiento, además la parte recurrente debe citar a la parte recurrida para que esté presente el día, la hora y la fecha que se realizará dicho informe, se prorroga la presente audiencia a esos fines, se fija la próxima audiencia para el día jueves 18/08/2022, a las 9:00 horas de la mañana, quedando ustedes y las personas que representan debidamente citados por audiencia… A la audiencia fijada para el 18/08/2022 compareció el licenciado Ramón Sánchez, por sí y por el licenciado Wilson Filpo… en nombre y representación del señor DOMINGO SURIEL, (Parte recurrente); y el licenciado Francisco Javier Azcona Reyes, conjuntamente con el licenciado Fausto Puello, de generales que constan, a nombre y representación del señor JOSUÉ VALDEZ, (Parte recurrida). En dicha audiencia el Tribunal comunicó que en la audiencia anterior se le dio un plazo de 45 días al recurrente para presentar un informe técnico y citara a las partes para la fecha en que se iba a realizar, e interrogó: ¿le dieron cumplimiento a la sentencia? En respuesta el Licdo. Sánchez manifestó que la parte recurrente no había depositado y que eran nuevos en el proceso, también comunicó que uno de los colegas anteriores no tuvo contacto con el agrimensor, por lo cual solicitaron el aplazamiento a los fines de cumplir con la sentencia anterior. El Lic. Azcona se opuso al pedimento planteado por la parte recurrente, en consecuencia, solicitó el cierre de pruebas y se fije la audiencia para conclusiones al fondo. El Tribunal entiende que procede declarar desierta la medida por la no

ejecución oportuna por la parte recurrente y ordenar la continuación de la causa…"12.-… ante el tribunal de primer grado el señor Domingo Suriel Mena no presentó ninguna prueba que justificara una irregularidad técnica en la ejecución del deslinde que pudiere afectar su derecho de propiedad y que por ende fundamentara su oposición, sino que, lo que cuestionó en primer grado y que reitera ante esta alzada, es el contenido del acto de compraventa de fecha 5 de junio de 1974, inscrito en el Registro de Títulos de La Vega en fecha 17 de junio de 1974, mediane el cual le vendió a su hermano Fermín Suriel Mena, una porción de terreno con una extensión superficial de 1 Ha., 66 As., 64 Cas. (equivalente a unas 26½ tareas), dentro de la Parcela 458, lo que sin duda escapa al apoderamiento de esta alzada y así se le hizo notar durante la instrucción oral del presente expediente. 13.- En ese tenor, este Tribunal le otorgó al recurrente plazos razonables para que depositara la certificación de estado jurídico que acreditara la vigencia de sus derechos registrados dentro de la parcela 548 y un levantamiento técnico por el cual se justificara válidamente su oposición a la aprobación del deslinde que se hizo practicar el señor Josué Valdez De los Santos sobre el terrenos registrado a su favor, quien adquirió sus derechos por compra realizada en fecha 9 de marzo de 2007 a los señores Natividad, Genaro, Dolores, Agustina, Rafael y Elena Suriel Valdez, en sus calidades de hijos y continuadores jurídicos de los señores Fermín Suriel Mena y Andrea Valdez Quezada; operación ésta que fue acogida mediante Resolución número 2009-0028, dictada por la Sala II del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega en fecha 30 de enero de 2009 y ejecutada en el Registro de Títulos en fecha 15 de mayo de 2009, fecha en la que fue expedida la constancia anotada que ampara la porción de terreno objeto de deslinde… 16.- En ese contexto, la parte recurrente no aportó ninguna prueba técnica o levantamiento preparado por un agrimensor por el que se pudiera establecer que se cometieron irregularidades en la etapa técnica, ya sea por falta de notificación y afectación de los derechos de los colindantes, o por falta de posesión sobre los terrenos deslindados, lo que impide que este Tribunal cumpla con su deber de verificar los hechos alegados por el recurrente" (sic).

18. De conformidad con el estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo que afirma la parte hoy recurrente,

el tribunal *a quo* lo que rechazó fue la oposición de la actual parte recurrida a que se le otorgara a la parte hoy recurrente el plazo para realizar el levantamiento técnico que solicitó a fin de probar sus alegatos respecto de la irregularidad de los trabajos de deslinde; decidiendo, en consecuencia, darle la oportunidad a la recurrente, de que un plazo de 45 días presentara el informe que resultara de los trabajos técnicos; al advertir, que agotado el plazo la parte recurrente no había cumplido con la medida de instrucción ordenada, la declaró desierta, fundamentado en que no fue ejecutada en tiempo oportuno, ordenando la continuación de la instrucción del proceso.

19. Así las cosas, el examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación, sostuvo que, aun cuando la actual parte recurrente presentó oposición a los trabajos de deslinde practicados a requerimiento de la actual parte recurrida, no presentó ni en primer grado ni ante él, ninguna prueba que justificara una irregularidad en la ejecución de los referidos trabajos, ya fuera por falta de notificación y afectación de los derechos de los colindantes o por falta de posesión sobre los terrenos deslindados, aun cuando se le otorgó un plazo razonable para que depositara la certificación de estado jurídico que acreditara la vigencia de derechos registrados a su favor dentro de la parcela en litis y un levantamiento técnico que justificara válidamente su oposición.

20. La jurisprudencia pacífica ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control*[262]; en la especie, contrario a lo denunciado por la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en la contradicción señalada al rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas, pues de la instrucción de la causa se evidencia que a la parte recurrente se le preservaron las debidas garantías procesales a fin de que pudiera aportar los medios de pruebas en que justificaba

262 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 54, 17 de julio 2013, BJ. 1232

su acción, por lo que no puede valerse de su propia falta para deducir consecuencias jurídicas en su beneficio.

21. Es útil señalar, que ha sido juzgado que *se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas*[263], lo que no ocurrió en la especie, pues la jurisdicción de alzada ofreció motivos congruentes, suficientes y pertinentes conforme a derecho, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir la jurisdicción de alzada en los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual se desestiman y, por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

22. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes, Fredis, Adán Antonio, Virgilio, Dolores de Jesús y Vacilio, todos de apellidos Suriel Ortiz y Juan Evangelista Suriel Ramírez, contra la sentencia núm. 202300106, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

263 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 19, 17 de enero 2007, BJ. 1154

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1494**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Humberto Antonio López Alonzo y compartes. |
| **Abogados:** | Licda. Leslie Moscoso de Toribio y Lic. Juan Toribio del Rosario. |
| **Recurrida:** | Silvia López Alonzo. |
| **Abogados:** | Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Humberto Antonio López Alonzo, Felicia Antonia López Mata, Altagracia López

Alonzo, Luis Alberto López Alonzo y Odulia Alonzo Maldonado, contra la sentencia núm. 2023-0007, de fecha 23 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leslie Moscoso de Toribio y Juan Toribio del Rosario, actuando como abogados constituidos de Humberto Antonio López Alonzo, Felicia Antonia López Mata, Altagracia López Alonzo, Luis Alberto López Alonzo y Odulia Alonzo Maldonado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Silvia López Alonzo, mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por fraude y dolo, en relación con las parcelas núms. 87 y 88, Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Odulia Alonzo Maldonado y Félix Antonio López Valerio contra Silvia López Alonzo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la sentencia núm. 02272100362, de fecha 25 de noviembre 2021, que declaró inadmisible la indicada litis por falta de calidad de la parte demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Odulia Alonzo Maldonado y Humberto Antonio López Alonzo, Felicia Antonia López Mata y Altagracia López Alonzo, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Félix Antonio López Valerio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0007, de fecha 23 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Odulia Alonzo Maldonado y Félix Antonio

López Valerio, seguido este último, por sus continuadores jurídicos que figuran acreditados conjuntamente a la renovación de instancia, a causa del fallecimiento del mismo, en contra de la sentencia No. 022721000362 de fecha 25-11-2021 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez en relación a las parcelas 87 y 88 del DC 2 de Nagua por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones planteadas por la parte recurrida, la señora Silvia López Alonzo, a través de su abogado Dr. Carlos Florentino, en virtud de los motivos que figuran anteriormente. **TERCERO**: se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Se ordena a cargo de la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de Aplicación de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, especialmente para levantar las notas preventivas o cautelares que hayan podido originar la Litis de la especie, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. **QUINTO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 02272100362 de fecha 25 de noviembre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice textualmente así: Primero: Se declara inadmisible la presente Litis Sobre Derechos Registrados en Nulidad de Contratos de venta por fraude y dolo, respecto de los inmuebles ubicados dentro de las parcelas 87 y 88 del Distrito Catastral número 2, del municipio de Nagua, intentada por Odulia Alonzo Maldonado y Félix López Valerio, en contra de Silvia López Alonzo, por falta de calidad, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Se condena a la parte demandante al pago de las costas de procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor del abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos de este Distrito Judicial que proceda a la radiación de la nota preventiva generada por la presente litis sobre derechos registrados, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivos Art. 107, ley 108-05. **Tercer medio**: Violación al debido proceso Art. 69 de la Constitución dominicana" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare nulo el acto núm. 437/2023, de fecha 24 de abril de 2023, instrumentado por Ángel DJ. López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, contentivo de emplazamiento, por no observarse, para su realización, las disposiciones de los artículos 20.3 y 8 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, a pena de nulidad, pues no consta en el emplazamiento ante cuál tribunal debe comparecer la parte recurrida, ni siquiera menciona a la Suprema Corte de Justicia ni dónde debe depositarse el memorial, como tampoco contiene el domicilio de los recurrentes.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:… 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito*

*en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, como recurso de casación incidental o alternativo.*

10. Del examen del acto de emplazamiento núm. 437/2023, de fecha 24 de abril de 2023, instrumentado por Ángel DJ. López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, se advierte que ciertamente no señala de manera específica su domicilio, sino que señala solo como referencia la provincia y el país donde residen los destinatarios, de igual forma se advierte que si bien le señala que cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar su defensa y notificarla, no le emplaza a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación.

11. Respecto de las formalidades para la interposición de los recursos, la jurisprudencia ha juzgado que son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; también se ha estatuido en múltiples ocasiones que *la sanción a su incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario de este*[264].

12. En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa*[265].

13. En la especie, la actual parte recurrida no ha probado el agravio que estas irregularidades le ha ocasionado, advirtiéndose, con el depósito del memorial de defensa, que ejerció su defensa al recurso en tiempo oportuno. Es decir, que las irregularidades aludidas sobre el referido acto no impidieron que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de la actual parte recurrida el contenido del memorial de casación intentado por la parte hoy recurrente, sin que se advierta violación a su

264 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de julio 2012, BJ. 1220
265 Ibídem

derecho de defensa, razón por la cual se rechazan los argumentos que sustentan las conclusiones incidentales examinadas y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

b) En cuanto a la parte correcurrente Luis Alberto López Alonzo

14. Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a examinar la admisibilidad del presente recurso de casación respecto de Luis Alberto López Alonzo, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, para establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. Según el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *podrán interponer recurso de casación: 1) las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) el procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) el abogado del Estado en las materias que proceda su intervención...*

16. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve lo siguiente: a) que los señores Odulia Alonzo Maldonado y Félix Antonio López Valerio incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta por fraude y dolo en relación con las parcelas núm. 87 y 88, Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, contra Silvia López Alonzo, que terminó con la sentencia núm. 02272100362, de fecha 25 de noviembre 2021; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Odulia Alonzo Maldonado y Félix Antonio López Valerio; que en la instrucción del recurso, falleció la parte correcurrente Félix Antonio López Valerio, renovándose la instancia por sus continuadores jurídicos Humberto Antonio López Alonzo, Felicia Antonia López Mata y Altagracia López Alonzo, figurando como parte recurrida Silvia López Alonzo.

17. En ese sentido, ha sido juzgado que *para poder recurrir en casación es necesario haber participado en el procedimiento seguido en las jurisdicciones inferiores*[266]; de igual forma, es criterio de esta

266 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 27 de mayo 2009, BJ. 1182

Suprema Corte de Justicia que *es inadmisible el recurso de casación interpuesto por una persona que no fue parte del juicio que culminó con la sentencia impugnada*[267].

18. Al advertirse que en el proceso seguido ante el tribunal *a quo* la parte correcurrente Luis Alberto López Alonzo no participó ni como parte recurrente ni como parte recurrida, esta Tercera Sala está imposibilitada de ponderar sus pretensiones, puesto que carece de interés, ya que el interés del recurrente se mide por las conclusiones formuladas por él ante los jueces del fondo; en esa razón, procede declarar inadmisible, de oficio, en cuanto a la parte correcurrente Luis Alberto López Alonzo el presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y conocer el recurso solo respecto de los demás correcurrentes Humberto Antonio López Alonzo, Felicia Antonia López Mata, Altagracia López Alonzo y Odulia Alonzo Maldonado.

19. Para apuntalar su primer y un aspecto de su segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* fue apoderado para decidir sobre la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua, sin embargo, juzgó aspectos que no constituyeron el objeto principal del recurso de apelación, ya que solo tomaron en cuenta que las cartas constancias que amparan los inmuebles en litis figuran a nombre de Silvia López Alonzo, rechazando todos los pedimentos que hacían referencia a producir la realidad y verdad material de los hechos, conforme se advierte en el folio 030, literales a, b y c de la sentencia impugnada; que, en su recurso de apelación, la defensa versaba sobre un fraude cometido por una hija contra su padre, un hecho inclusive de orden público, por lo que los jueces debieron permitir todo tipo de prueba a los fines de establecer la realidad material de los hechos, pues no bastaba con observar que un documento esté a nombre de equis persona para decidir si es dueña o no; que si hubiese permitido que se escuchara a la testigo principal del hecho o realizado un descenso al lugar, hubiese encontrado una realidad muy distinta; que la sentencia impugnada adolece de motivos, pues, en su dispositivo solo se limita a

267 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 11 de julio 2012, BJ. 122

resaltar las motivaciones sustentada en las constancias anotadas que están a nombre de la actual parte recurrida, pero lo cierto es que la titularidad de un derecho si es adquirida mediante el fraude es ilegítima, que no debe ni puede ser legalizada por una decisión judicial, lo que evidencia que la sentencia impugnada padece de vicios que la hacen anulable.

20. La valoración del medio y del aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Silvia López Alonzo es titular registral de una porción de terreno de 127,667 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 87, Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, adquirida en virtud de una litis, según consta en la sentencia núm. 2008018, de fecha 16 de enero de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; así como de una porción de terreno de 48,022.41 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 88, Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, adquirida de Manuel Antonio López, por contrato de venta de fecha 22 de agosto de 1983; b) que los señores Odulia Alonzo Maldonado y Félix Antonio López Valerio incoaron una litis en nulidad de contratos de venta por fraude y dolo contra Silvia López Alonzo, sosteniendo que ellos son los propietarios de los inmuebles antes descritos, que los adquirieron de un señor conocido como Goyo, y que en esas negociaciones pusieron al frente a su hija (la parte demandada); que, en su defensa, la parte demandada concluyó solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; incidente que fue acogido por el tribunal apoderado, declarando, por vía de consecuencia, inadmisible la indicada litis, por falta de calidad de la parte demandante; c) que, inconforme con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación; que, en el curso del proceso, falleció la parte correcurrente Félix Antonio López Valerio, renovándose la instancia por sus continuadores jurídicos Humberto Antonio López Alonzo, Felicia Antonia López Mata y Altagracia López Alonzo, quienes en lo adelante fungirían como parte recurrente; que en cuanto al recurso de apelación, fue rechazado por el tribunal *a quo* y confirmada, en consecuencia, la sentencia apelada.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* adoptó los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que textualmente se transcriben a continuación:

"3.- Que, el tribunal de primer grado, entre otros aspectos de los motivos en que sustentó la decisión impugnada, hizo constar, entre otros, los siguientes: A) "Que, la señora Silvia López Alonzo, es titular de una cuota de participación del 14.28% respecto de la parcela 87, del distrito catastral número 2, del municipio de Nagua, que tiene una extensión superficial de 127,667.00 metros cuadrados, cuyos derechos fueron adquiridos por medio de una litis sobre derechos registrados según consta en documento de fecha 16 de enero del 2008, consistente en sentencia número 2008018, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; así como también de una porción de terreno de 48,022.41 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 88, del distrito catastral número 2 del municipio de Nagua, cuyo derecho fue adquirido del señor Manuel Antonio López, mediante contrato de venta de fecha 22 de agosto del año 1983; que este tribunal ha podido verificar, que en la especie, la parte demandante no ha podido demostrar la titularidad del derecho subjetivo que reclama en la especie, es decir, el derecho de propiedad respecto de las porciones de terreno indicadas en las parcelas 87 y 88 del distrito catastral número 2 del municipio de Nagua, ambas a nombre de las señora, Silvia López Alonzo, quien es su titular registral". B) "Que, el argumento fáctico principal de la parte demandante consiste en que los señores 15,2 Félix Antonio López y Odulia Alonzo, son propietarios de una porción de terreno dentro de la parcela 87 del D.C. 2 del municipio de Nagua, correspondiente al 14.28% de una extensión superficial de 127,667.00 metros cuadrados, equivalentes a 17,873.38 metros cuadrados, amparado en constancia anotada de la matrícula 1400001541, la cual fue adquirida a un señor conocido por Goyo, y que en cuyas negociaciones pusieron al frente a su hija, Silvia López Alonzo, y que las pruebas, sin embargo, lo que arrojan, es que la señora, Silvia López Alonzo es la propietaria, tanto de una cuota de participación del 14.28% respecto de la parcela 87 del distrito catastral número 2 del municipio de Nagua, que tiene una extensión superficial de 127,667.00 metros cuadrados, como de una porción de terreno de 48,022.41 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 88 del distrito catastral número 2 de Nagua;

hecho que no ha podido ser refutado por la parte demandante con los elementos de pruebas aportados, que devienen en ser insuficientes". C) "Que, en el sentido anterior, cabe destacar que la parte demandada ha sometido un medio de inadmisión fundamentado en que la parte demandante no ha depositado ningún documento o elemento de prueba que permita sostenerla existencia de un derecho sobre los inmuebles objeto de la presente litis sobre derechos registrados, es decir, un medio de inadmisión fundado en la falta de calidad para actuar en justicia; en esas condiciones, para ejercer válidamente una acción en justicia, la jurisprudencia ha establecido que se hace necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, siendo la primera condición caracterizada mediante la prueba del poder en virtud del cual se ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento (S.C.)., Ira. Sala, 15 de mayo del 2013, núm. 137, B.J. 1230); que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada".

22. El tribunal *a quo* como motivo propio expuso lo siguiente:

"4.- Que, este tribunal, actuando como órgano judicial de segundo grado de jurisdicción con motivo del presente recurso de apelación, ha podido comprobar, que conforme a las pruebas documentales que reposan en el expediente, la señora demandada en primer grado, hoy recurrida, Silvia López Alonzo, es titular del derecho de propiedad en relación a una participación de un 14.28% sobre una porción de terreno con superficie de 127,667.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 87 (objeto de esta litis), del distrito catastral número 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, amparada en la Constancia Anotada matriculada con el número 1400001544, expedida el 15 de mayo del año 2008 por el Registro de Títulos de dicha localidad, cuyo derecho fue adquirido al señor Alberto Ozoria, teniendo como origen una litis sobre derechos registrados, según documento de fecha 16 de enero del 2008, contentivo de sentencia número 20080018del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. 5.- Que además, ha podido comprobar este mismo tribunal,

que la señora demandada en primer grado, hoy recurrida, Silvia López Alonzo, es titular del derecho de propiedad de una porción de terreno con superficie de 48,022.41 metros cuadrados, con mejora de una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento, dentro del ámbito de la parcela número 88,del distrito catastral número 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, amparada por la Constancia Anotada matriculada con el número 1400003360, expedida en fecha 19 de mayo del 2009 por el indicado Registro de Títulos, cuyo derecho fue adquirido al señor Manuel Antonio López, según contrato de venta del 22 de agosto del 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, notario del municipio de Nagua. 6.- Que ,de acuerdo a como lo ha establecido el Juez de Jurisdicción Original que emitió la decisión impugnada, en el sentido de que la calidad es la facultad y el poder del cual está investido toda persona para el libre ejercicio de la acción en justicia en reclamo o defensa de sus derechos, y que al no haber probado los demandantes originarios, hoy recurrentes, la calidad por medio de la cual participaron en el proceso de primer grado, contentivo de una litis de derechos registrados que versa sobre demanda en nulidad de contratos de ventas por fraude y dolo en relación a los inmuebles indicados correspondientes a las parcelas 87 y 88 del distrito catastral número 2 del municipio de Nagua, y que al no haber probado en modo alguno la existencia del derechos en su favor relacionados a los bienes adquiridos por la señora Silvia López Alonzo, tal como se hace constar anteriormente, en tal sentido, el juzgador del grado inferior ha hecho una correcta ponderación, valoración y apreciación de los hechos, que le permitieron a dicho Juez de Jurisdicción Original hacer una correcta aplicación del derecho al momento de pronunciar la inadmisibilidad de la referida acción por falta de calidad de dichos demandantes, hoy recurrentes, razón por la cual, la sentencia impugnada, reúne todas las condiciones de legalidad para ser ratificada, y por tanto, mantener todo su imperio" (sic).

23. Conforme con la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia *el efecto devolutivo del recurso de apelación concede al tribunal de alzada la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, elemento inherente al recurso de apelación que permite a la jurisdicción de alzada revocar o modificar la decisión*

*de primer grado*[268]*;* de igual forma, ha sido juzgado que *cuando el tribunal de primer grado falla solamente rechazando un medio de inadmisión, el tribunal de alzada apoderado de un recurso de apelación debe limitarse al conocimiento de lo decido y ponderado por el juez de primer grado*[269]*.*

24. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una sentencia definitiva sobre incidente, mediante la cual se declaró inadmisible la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por falta de calidad de los demandantes para actuar en justicia, decidiendo la jurisdicción de alzada, luego de examinar las cuestiones de hecho y derecho en torno al medio de inadmisión planteado, confirmar la sentencia apelada, por considerarla correcta.

25. Es útil señalar, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del que estuvo apoderada, se imponía que la alzada se limitara al conocimiento de lo que había sido decidido y ponderado por el juez de primer grado, en este caso, el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la entonces parte demandada; en esas atenciones, contrario a lo que afirma la actual parte recurrente, el hecho de que solo examinara los medios de pruebas que justificaron el acogimiento del medio de inadmisión propuesto, no significa que el tribunal *a quo* haya juzgado aspectos que no constituyeron el objeto del recurso, ya que la revocación de la sentencia apelada estaba subordinada a que el juez de alzada considerara erróneo lo decidió por el juez de jurisdicción original, lo que no sucedió en la especie.

26. En ese sentido, al decidir confirmar la decisión apelada, no tenía que valorar las pretensiones de fondo del recurso, ni celebrar medidas de instrucción, como descenso ni audición de testigos, para esclarecer los hechos del objeto de la demanda, pues el fin de inadmisión es un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión; cuyos efectos, de acogerse, son que impiden la continuación y discusión del asunto.

27. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven*

268 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 15 de febrero 2012, BJ. 1215
269 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 47, 28 de agosto 2019, BJ. 1305

*de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[270]; en la especie y contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en los medios examinados, procediendo rechazarlos.

28. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su segundo medio de casación, lo que se transcribe a continuación:

"Es un principio garantista del debido proceso, que los motivos son la base de legitimación de las decisiones judiciales, por lo que los juzgadores al tomar una decisión deben fundamentar en derecho y justificar sus sentencias, en el presente caso, la sentencia marcada con el No. 2021-0209 hoy objeto de recurso de casación adolece del cumplimiento a ese principio nodal del derecho de acceso a una justicia efectiva, previsto por la Constitución de la República, por lo que para fallar como lo hizo, sin explicar las razones por las que no se pronunció sobre el contrato de préstamo con garantía suscrito entre Gregorio Vélez y los recurrentes y si dar valor probatorio a otro u otros documentos en perjuicio de una de las partes constituye un error grosero, es decir, el Tribunal Superior de Tierras debió dar motivos que justifiquen tal medida y, sobre todo, fundamentar tal omisión en su dispositivo, lo cual no hizo, incurriendo así en falta de motivación en su sentencia" (sic).

29. El aspecto examinado pone de manifiesto, que la parte recurrente al señalar que *la sentencia marcada con el No. 2021-0209 hoy objeto de recurso de casación* se refiere a una decisión ajena a la sentencia hoy impugnada, que es la núm. 2023-0007, de fecha 23 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

30. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[271]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen

270 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito
271 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito

en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, procediendo declarar inadmisible el aspecto examinado por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

31. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada con una instancia renovada de manera parcial, incurrió en violación al sagrado derecho de defensa , ya que los efectos de la sentencia recaen sobre personas que no fueron ni han sido parte del presente proceso, dejando en evidencia que los derechos fundamentales de estos no han sido tutelados ni resguardados como establece la Constitución y las leyes.

32. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *las sentencias se bastan a sí misma y hacen plena fe de sus enunciaciones, por lo que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*[272]*.* En ese tenor, del examen de la sentencia se advierte, que el tribunal *a quo,* luego de haber dado varias oportunidades al abogado de la parte recurrente para renovar la instancia, incluso, acoger el pedimento de la parte contraria de realizarla de manera forzosa, otorgándole un plazo de 15 días para intimar a la parte recurrente a su cumplimiento, en audiencia de fecha 7 de diciembre de 2022, cuestionó a las partes si se había realizado la renovación de la instancia, afirmando la parte recurrente haberla realizado.

33. En ese tenor, se verifica que el tribunal de alzada da constancia en la sentencia impugnada, que en virtud del fallecimiento de la parte correcurrente Félix Antonio López Valerio, la instancia fue renovada y depositada en fecha 7 de diciembre de 2022, figurando como continuadores jurídicos del fenecido Félix Antonio López Valerio, Humberto Antonio López Alonzo, Felicia Antonia López Mata y Altagracia López Alonzo, quienes en lo adelante figurarían en el proceso como parte recurrente junto a Odulia Alonzo Maldonado. En ese sentido, en el presente caso, la actual parte hoy recurrente no ha demostrado mediante elementos de pruebas suficientes, que real y efectivamente se haya incurrido en la violación alegada, razón por la cual se desestima el medio examinado.

272 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 275, 24 de marzo 2021, BJ. 1324

34. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Humberto Antonio López Alonzo, Felicia Antonia López Mata, Altagracia López Alonzo, Luis Alberto López Alonzo y Odulia Alonzo Maldonado, contra la sentencia núm. 2023-0007, de fecha 23 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1495**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Dalton Felipe Rodríguez Díaz. |
| **Abogado:** | Lic. Luis Fernando Vargas Ulloa. |
| **Recurridos:** | Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez y compartes. |
| **Abogada:** | Licda. Karen Barbeito. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dalton Felipe Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 202300152, de fecha 20 de

febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Fernando Vargas Ulloa, actuando como abogado constituido de Dalton Felipe Rodríguez Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez y Trini Piedad Odile Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos y Leandro Arturo Comas Ventura, mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Karen Barbeito.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial, en relación con las parcelas núms. 71, 72 y 73, Distrito Catastral núm. 6, municipio Mao, provincia Valverde, incoada por Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez y Trini Piedad Odile Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos y Leandro Arturo Comas Ventura, actuando en calidad de sucesores de Manuel Aquiles Comas contra Juan Felipe Rodríguez Quiñones, Dalton Felipe Rodríguez Díaz, Máximo Estévez Valerio (Simito) y Leonardo Antonio Peralta Guichardo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 0487-20-00052, de fecha 21 de junio de 2021, la cual acogió la indicada litis y ordenó el desalojo de la parte demandada, por no haber aportado pruebas sobre su ocupación legal dentro de las indicadas parcelas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Felipe Rodríguez Quiñones, Dalton Felipe Rodríguez Díaz, Máximo Estévez Valerio (Simito) y Leonardo Antonio Peralta Guichardo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 202300152, de fecha 20 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación depositado en fecha 13/10/2021, interpuesto por los señores JUAN FELIPE RODRÍGUEZ QUIÑONES, DALTO FELIPE RODRÍGUEZ DÍAZ, MÁXIMO ESTEVEZ VALERIO (A) SIMITO, LEONARDO ANTONIO PERALTA GUICHARDO, quienes tienen como abogado al Licdo. Luis Fernando Vargas Ulloa, contra de la Sentencia marcada con el número 202100036 de fecha 21/06/2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez. Que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas 71, 72, 73 del Distrito Catastral 6 del municipio de Mao, Provincia Valverde, por los motivos de esta sentencia, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a los señores Máximo Estevez, Juan Felipe Rodríguez Quiñones, y Leonardo Antonio Peralta Guichardo y porel efecto devolutivo decide: **Primero**: Rechazar, en lo que se refiere a los señores Máximo Estevez, Juan Felipe Rodríguez Quiñones, y Leonardo Antonio Peralta Guichardo; la instancia depositada en fecha 23 de marzo del año 2018, en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, por los señores AURA NURYS COMAS RAMIREZ, TRINI PIEDAD COMAS RAMIREZ, DULCE ADRIANA COMASTIO, CRISTOBAL MIGUEL COMAS CASTELLANOS. Y LEANDRO ARTURO COMAS VENTURA, representados por la Licenciada Karen Barbeito, en relación a Litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación a los Parcelas 71, 72, 73 del Distrito Catastral 6 del municipio de Mao, Provincia Valverde; por efecto de la presente sentencia. **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento, por lo descrito anteriormente" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea rechazado, por irregular, el acto de alguacil núm. 311/23, de fecha 16 de mayo de 2023, instrumentado por Ricardo Brito, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, puesto que realizó un traslado a fin de notificarle el recurso, siendo cinco (5) personas los actuales recurridos.

8. En el tenor de lo anterior, por aplicación del principio *iura novit curia,* existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que hay una irregularidad en el acto de emplazamiento, por haberse notificado el recurso de casación a todos los recurridos por acto de alguacil en un solo traslado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como excepción de nulidad, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El estudio del acto núm. 311/2023, de fecha 16 de mayo de 2023, instrumentado por Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, revela que a fin de emplazar a la parte recurrida Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez, Trini Piedad Odile Comas, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellas y Leandro Arturo Comas, el alguacil actuante, en un solo traslado, se dirigió a la Ave. Juan Pablo Duarte núm. 101, plaza Bulevar Galerías, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene sus oficinas la Lcda. Karen Barbeito, domicilio de elección de la parte recurrida, afirmando haber hablado personalmente con la Lcda. Karen Barbeito, de lo que se advierte que la parte recurrida fue emplazada en el domicilio profesional de la abogada que ostentó su representación ante los jueces del fondo.

11. En el tenor de lo anterior resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en*

*el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[273]; en la especie, del memorial de defensa suscrito por la actual parte recurrida, se advierte que la abogada que ostenta la representación de la parte recurrida es la misma abogada que la representó ante los jueces del fondo y donde se realizó la notificación del recurso de casación; que de igual forma, ha sido juzgado que *no es nula la notificación hecha a varias personas en un solo traslado si dicha irregularidad no ha provocado ningún agravio*[274].

12. En la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que la irregularidad contenida en el acto de emplazamiento no ha generado ningún agravio a la parte recurrida, puesto que han podido ejercer su derecho de defensa oportunamente, conforme se evidencia con el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales *y se procede al examen de los medios contenidos en el recurso.*

13. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A la Decisión o Sentencia No. 201800332, de fecha 12/10/2018, dictada por el Tribunal de Tierras de J. Original de Valverde, Notificada a los hoy recurridos en fecha 12/03/2019, el cual en su dispositivo PRIMERO: Acoge la excepción de procedimiento hecha por los señores JUAN FELIPE RODRIGUEZ QUIÑONEZ, DALTON FELIPE RODRIGUEZ DIAZ, MAXIMO ETEVEZ (a) SIMITO, LUCINDA DE PAYERO y LEONARDO ANTONIO PERALTA GUICHARDO, atreves de su Abogado LIC. LUIS FERNANDO VARGAS ULLOA,; en efecto, declara NULO y sin ningún efecto jurídico el acto de alguacil No. 178/2018, de fecha 03/04/2018, instrumentado por la ministerial Ana Karina Cruz Fernández, ordinario de Tribunal de Tierras de J. O. de Valverde, actuando a requerimiento de la parte demandante, el cual le notifica esta demanda a los señores FELIPE RODRIGUEZ QUIÑONEZ, DALTON RODRIGUEZ, LUCINDA DE PAYERO, MAXIMO ESTEVEZ (a) SIMITO, LEONARDO ANTONIO PERALTA GUICHARDO e instituto Agrario Dominicano, I.A.D.,

273 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017
274 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 69, 24 de febrero 2021, BJ. 1323

respectivamente, por haberla notificado fuera de plazo establecido; y en consecuencia, declara sin efecto jurídico la instancia instructiva en Litis sobre derechos registrados (desalojo) judicial, interpuesta por la LICDA. KEREN BARBEITO, Abogada de los sucesores del finado MANUEL AQUILES COMAS, señores AURA NURYS ALT. COMAS RAMIREZ, ATRINI PUEDAD ODILE COMAS RAMIREZDULCE ADRIANA COMAS TIO, CRISTOBAL MIGUEL COMAS CASTELLANOS Y LEANDRO ARTURO COMAS VENTURA.- ATENDIDO: A la Decisión No. 202300152, de fecha 20/02/2023, emitida por el Tribunal Superior de Tierras Norte; notificada mediante acto No. 338/2023, de fecha 27/04/2023; cuyo dispositivo se transcribe: FALLA: PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación depositado en fecha 13/10/2021, interpuesto por los señores JUAN FELIPE RODRIGUEZ QUIÑONES, DALTON FELIPE RODRIGUEZ DIAZ, MAXIMO ESTEVEZ VALERIO (a) SIMITO, LEONARDO ANTONIO PERALTA GUICHARDO, quienes tienen como abogado al Licdo. Luis Fernando Vargas Ulloa, contra la sentencia No. 202100036, de fecha 21/06/2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez. Que tiene por objeto los inmuebles siguientes: parcelas 71,72,73 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, por los motivos de esta sentencia, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a los señores MAXIMO ESTEVEZ, JUAN FELIPE RODRIGUEZ QUIÑONES, LEONARDO ANTONIO PERALTA GUICHARDO y por el efecto devolutivo decide: Primero: Rechazar, en los que se refiere a los señores MAXIMO ESTECVEZ, JUAN FELIPE RODRIGUEZ QUIÑONES, Y LEONARDO ANTONIO PERALTA GUICHARDO; la instancia depositada en fecha 23 de marzo del 2018, en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, por os señores AUTRA NURYS COMAS RAMIREZ, TRINI PIEDAD COMAS RAMIREZ, DULCE ADRIANA COMAS TIO, CRISTOBAL MIGUEL COMAS CASTELLANOS Y LEANDRO ARTURO COMAS VENTURA, representados por la Licenciada Karen Barbaito, en relación con la Litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación a las parcelas 71, 72, 73 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; por el efecto de la presente sentencia. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por lo descrito anteriormente. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y manda.- ATENDIDO: Del levantamiento parcelario de las porciones de terrenos ocupada por el

señor DALTON FELIPE RODRIGUEZ DIAZ, según plano, son: 1. Dentro de la parcela 73, del D. C. 6 del Municipio de Mao; unas áreas de 17,242.73 Mts.2, 2. Dentro de la parcela 74, del D. C. 6 del Municipio de Mao; unas áreas de 11,156.73 Mts.2, De acuerdo al plano, de fecha 04/05/2023.- ATENDIDO: A que la señora LUCINDA PAYERO, viuda de José Miguel Payaro; aunque esta no figura en el recurso de apelación, por error material; pero si forma parte de primer grado, y en la instancia de conclusiones de segundo grado figura, no es menos cierto, que le favorece la decisión o sentencia No. 201800332, de fecha 12/10/2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, y que fue notificada por los recurrentes hoy, por medio del acto No. 195/2019, de fecha 12/03/2019; que acoge la excepción de procedimiento hecha por los señores JUAN FELIPE RODRIGUEZ QUIÑONES, DALTON FELIPE RODRIGUEZ DIAZ, MAXIMO ESTEVEZ VALERIO (a) SIMITTO, LUCINDA PAYERO Y LEANDRO ANTONIO PERALTA GUICHARDO, atravesó de sus abogado, Lic. Luis Fernando Vargas Ulloa; en efecto declara NULO y sin efecto jurídico el acto de alguacil No. 178/2018, de fecha 03/04/2018; sentencia incidental anexo al expediente.- ATENDIDO: A que, el Instituto Agrario Dominicano, IAD., es una Institución del Estado, creada mediante Ley No. 5879, del 27 de abril de mil novecientos sesenta i dos (1962), y sus modificaciones.- En su Artículo 2: El Instituto Agrario Dominicano, queda, por la presente ley, investido de personalidad jurídica, con la facultad para contratar, demandar y ser demandado, en su propio nombre y derecho, podrá, además, emitir sus propias obligaciones, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales en tales casos gozaran de garantía ilimitada del Estado. Tendrá un patrimonio propio bajo su dependencia directa, integrado principalmente por el conjunto de bienes que sean puestos a sus disposiciones por traspaso que le haga, el Poder Ejecutivo de la Nación.- ATENDIDO: Nuestra Suprema Corte de Justicia ha definido la palabra INTRUSO, en su Sentencia No. 23, de fecha 11 de febrero del 2015, Boletín Judicial 1251, de la manera siguiente: Intruso: aquella persona que se introduce en la propiedad ajena sin el consentimiento previo del propietario, de manera violenta, sorpresiva, subrepticia o mediante engaños; la cual puede determinarse mediante informativo testimonial y y comparecencia personal de las partes celebradas antes los jueces del fondo; que, en la especie, consta que

dichas medidas fueron celebradas ante la jurisdicción. ATENDIDO:La porción de terrenos de 11,156.73 Mts.2, dentro de la parcela No. 74, del D. C. 6 de Mao, Valverde, ocupada por el Recurrente, señor DALTON FELIPE RODRIGUEZ DIAZ, no formaparte del expediente en la demanda en desalojo, interpuesta por los señores AURA NURYS COMAS RAMIREZ, TRINI PIEDAD COMAS RAMIREZ, DULCE ADRIANA COMASTIO, CRISTOBAL MIGUEL COMAS CASTELLANOS Y LEANDRO ARTURO COMAS VENTURA, depositada por secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, y notificada en fecha 23 de marzo del 2018. — Vista la ley de Registro Inmobiliario 108-05, sus modificaciones; y sus reglamentos. — Vista la Ley No. 5879, del 27de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), y sus modificaciones" (sic).

14. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

15. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación se limitó a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, realizando una transcripción íntegra del dispositivo de la sentencia impugnada, así como de una sentencia ajena al proceso llevada ante los jueces del fondo, que falló sobre una excepción del procedimiento, indicando que esta decisión le favorece a una de las partes en litis, todo esto, sin precisar cuáles son las violaciones que contiene la sentencia impugnada que justifican la censura casacional, lo que implica que los aspectos que se examinan no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

16. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si*

*se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[275]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

17. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, puesto que *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[276]*;* por lo que, al ser declarados inadmisibles los aspectos de derecho desarrollados por la parte recurrente en su memorial de casación, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. *Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dalton Felipe Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 202300152, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

275 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320
276 Ibídem

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1496**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Juan Expedito Santos de León. |
| **Abogados:** | Licdos. Julio César García García y Juan Expedito Santos de León. |
| **Recurridos:** | Silfredo Baltazar González González y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Manaidy Antonio Martínez y Leocadio del Carmen Aponte Jiménez. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Expedito Santos de León, contra la sentencia núm. 2023-0072, de fecha 18 de

abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julio César García García y Juan Expedito Santos de León, este último actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Silfredo Baltazar González González, Jesús Eloy González González y Ángela Antonia González de González, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Baltazar González Pantaleón (Sarito), mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manaidy Antonio Martínez y Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición y transferencia, en relación con la parcela núm. 218 del Distrito Catastral núm. 4, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, incoada por Juan Expedito Santos de León contra Silfredo Baltazar Gnzález González, Jesús Eloy González González y Ángela Antonia González de González, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5182200297, de fecha 28 de julio de 2022, que rechazó la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Expedito Santos de León, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0072, de fecha 18 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, en fecha 08/09/2022, señor Juan Expedito Santos de León, en contra de la sentencia No. 5182200297, dictada en fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal,

en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 01 de marzo del 2023, señor Juan Expedito Santos de León, actuando en su propia representación, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 01 de marzo del 2023, señores Silfredo Baltazar González González, Ángela Antonia González de González y Jesús Eloy González González, a través de sus abogados apoderados, Lic. Leocadio Aponte Jiménez y Lic. Manaidy Ant. Martínez García, por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Revoca la Ordenanza No. 0129202300014 dictada en fecha 02 de febrero del Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Hermanas Mirabal, para los fines indicados en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, y su ejecución. **QUINTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, a favor y en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lic. Leocadio Aponte Jiménez y Lic. Manaidy Ant. Martínez García. **SEXTO:** Se confirma la sentencia marcada con el No. 5182200297, dictada en fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza la demanda en litis sobre derecho registrado interpuesta por el señor Juan Expedito Santos de León, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 055-0000871-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisca R. Mollins, No. 40, Papeda Center Building, edificio No. 40, apartamento 202, de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando en su propia representación y representado por los Licdos. Pablo Rafael de la Cruz Santiago y Leonel Ricardi Bolise Toribio; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **Segundo**: Ordena a la Registradora de Títulos de Salcedo, levantar cualquier registro que haya generado de manera exclusiva la presente litis que ha sido rechazada, una vez esta decisión sea firme. **Tercero**: Ordena la comunicación de la presente sentencia a todas las partes en el proceso y a la Registradora de Títulos de Salcedo" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, y a la Constitución en sus artículos 51 numeral 1 y 69 numeral 4. **Segundo medio:** Falta de motivación, inobservancia y contradicción en la ponderación de las pruebas" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Silfredo Baltazar y Jesús Eloy, de apellidos González González y Ángela Antonia González de González continuadores jurídicos de Baltazar González Pantaleón (Sarito), conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[277].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 356/2023, de fecha 27 de mayo de 2023, instrumentado por Aldo Rafael Barranco Liriano, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Silfredo Baltazar y Jesús Eloy, de apellidos González González y Ángela Antonia González Camilo, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la carretera Salcedo-Tenares, expresando el ministerial que es el domicilio de la parte recurrida, siendo entregado a Ángel González, persona que manifestó tener calidad para recibirlo

277 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida solo ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado, sin que conste el acto mediante el cual notificó el referido memorial de defensa. En esas atenciones, procede desechar el señalado memorial y declarar en defecto a la actual parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar un aspecto de su primer y el segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en grado de apelación le violentaron su derecho a la defensa consagrado en el artículo 69, inciso 4 de la Constitución, por cuanto le fueron negadas todas las medidas solicitadas e inobservaron las pruebas aportadas en justificación de sus pretensiones, puesto que se le negó la solicitud de comparecencia de las partes y el informativo testimonial, medidas con las cuales se habrían podido esclarecer los hechos y la jurisdicción de alzada hubiese podido tener elementos de convicción serios, claros y contundentes a la hora de emitir el fallo; que no valoraron la copia certificada del acto de venta, expedida en fecha 28 de noviembre de 2003, por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, en el cual se certifica que se había instrumentado un acto de venta entre Silfredo Antonio González

Camilo y el extinto Rufino Santos, en fecha 27 de julio de 1994, el cual fue mencionado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, sin embargo, al momento de motivar la decisión no lo tomó en consideración; que el tribunal *a quo* tampoco ponderó la certificación expedida por el conservador de la Conservaduría de Hipotecas del ayuntamiento municipal de Salcedo, de fecha 5 de enero de 2023, ni la certificación del estado jurídico de la parcela núm. 218*, así* como el acto de venta original de fecha 28 de junio de 1994, concertado entre Silfredo Antonio González Camilo y Edy Rafael Brito Díaz, sobre una porción de terreno de 13 tareas y 48 varas de tierras en la parcela núm. 249 del Distrito Catastral núm. 4, municipio Salcedo, legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, notario público de los del número para el municipio Salcedo, con el propósito de validar que en ambos actos de venta figura la misma firma de la parte vendedor Silfredo Antonio González Camilo y que en ambas ventas este niega haberla realizado*;* que tampoco examinó el tribunal *a quo* el acta de defunción del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, para probar que cuando realizó la certificación en original del acto de venta, estaba vivo, sin embargo valoró la certificación emitida por la hija del notario, la Lcda. Lissette Nicasio, persona esta que no figura ni en el acto de venta ni en la certificación instrumentada años antes por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez; que la jurisdicción de alzada estableció que sus pretensiones resultaban improcedentes, sin ofrecer ninguna otra motivación sobre su acción recursiva y sin examinar al fondo las pruebas aportadas, por lo que se configura la falta de motivos, ya que los jueces deben referirse por separado o conjuntamente a cada uno de los elementos de pruebas sometidos por las partes, dando motivos de por qué la rechazan o si da algún valor probatorio, lo que no realizó el tribunal *a quo.*

12. La valoración del aspecto y del medio reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que, por acto de venta de fecha 27 de agosto de 1994, Silfredo Antonio González vendió a Rufino Santos Acosta (fallecido), una porción de terrenos de 150 tareas dentro de la parcela núm. 45, Distrito Catastral núm. 4, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, notarizado por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, notario público de los del número para el municipio Salcedo, registrado en el

Ayuntamiento de Salcedo en fecha 22 de marzo de 2021; b) que Juan Expedito de los Santos de León incoó una litis en partición de bienes sucesorios y transferencia contra Silfredo Baltazar, Ángela Antonia y Jesús Eloy, de apellidos González González, en relación con la parcela núm. 2018, Distrito Catastral núm. 4, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, procurando la transferencia del referido contrato, sosteniendo que Silfredo Baltazar, quien le vendió a su padre Rufino Santos Acosta, justifica su derecho por herencia de su padre Baltazar González Pantaleón, por lo que solicita que se ordene la determinación de sus herederos, señalando, además, que hubo un error en la designación catastral que se hizo constar en el acto de venta, pues la intención de vender fue sobre los terrenos que ellos ocupan, que es en la referida parcela 218, la cual tienen en posesión hace más de 30 años; en su defensa, la parte demandada expuso que ellos no vendieron la propiedad, sino que la arrendaron por 15 años; que el tribunal apoderado rechazó la indicada litis, fundamentado en que la parte demandante solo aportó fotocopia del acto de venta y del certificado de título, las cuales no hacen prueba legal y que quien aparece como vendedor expresó no reconocer la venta; c) inconforme con la decisión, la demandante original la recurrió en apelación, cuya acción fue rechazada por el tribunal *a quo* y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…en cuanto a la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, este tribunal entiende que en el expediente reposan documentaciones suficientes de las cuales puede formarse su convicción en un modo u otro, estableciendo que tal forma de decidir no lesiona derecho de defensa alguno a ninguna de las partes… 5. Que este Tribunal de Alzada, del estudio de este expediente del cual se encuentra apoderado, debe establecer de manera esencial en consonancia con lo decidido por el Juez a-quo, que como medio probatorio fue incorporado al expediente por la parte recurrente una Certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo en la persona del señor Pedro Manuel Pérez Infante, director del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de dicho municipio, la cual certifica que en los archivos a su cargo existe el registro del acto de venta condicional

entre los señores, Silfredo Antonio González Camilo y Rufino Santos, de una porción de terreno con una extensión superficial de 150 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 45 del D.C. 4 del municipio de Salcedo, cuyos colindantes son: por un lado, Zoila Rodríguez, por el otro el Río Jayabo, por otro lado el vendedor y por otro lado, restos de la Parcela No. 45, acto No. 75, Folio 300, de fecha 27/10/1994, del libro de transcripciones. Que además fue depositado por la parte recurrente una fotocopia del acto de venta de fecha 27/07/1994 concertado entre los señores, Sigfredo Antonio González y Rufino Santos, legalizado por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado notario público de los del número para el municipio de Salcedo, cuya venta sobre una porción de terreno de 150 tareas dentro de la Parcela 45 del D.C. 4 del municipio de Salcedo, quedando claramente establecido con la descripción de estos documentos que los mismos no guardan relación con la parcela 218 del D.C. 4 del municipio de Salcedo, de lo cual fue apoderado el Tribunal de Primer Grado en relación a una litis sobre derechos registrados, lo que dio origen a la sentencia hoy impugnada por ante esta instancia de apelación. 6. En relación al motivo anterior debemos destacar que fue depositado al expediente por la parte recurrida en audiencia pública, oral y contradictoria de fecha 09/11/2022, una certificación en la cual se consigna lo siguiente: "En la ciudad y municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal a los siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Licenciada Lisette Nicasio de Adames, abogada notaria pública de los del número del municipio de Salcedo, Colegiada bajo el número 1078-729, del Colegio de Abogados y Matriculada bajo 6507, del Colegio de Notarios de la República Dominicana, con Oficina de Abogados en la Calle Restauración, No. 21, de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, Certifico, que en los archivos de la Oficina de Abogados Notarios Luis Felipe Nicasio Rodríguez y la suscrita, no reposa ningún documento sobre transferencia de propiedad de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), intervenido entre los señores, Silfredo Antonio de Jesús González Camilo y Rufino Santos, sobre el inmueble correspondiente a la Parcela 218 del D.C. 4 de Salcedo, situado en Jayabo, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, ni en original, ni en copia, ni fotocopia, ni certificación del referido documento. La presente certificación la expido a solicitud de parte interesada, en mi condición

de propietaria de la Oficina de Abogados Notarios, Nicasio y Asociados, cuyos archivos recibí de mi padre como notario fallecido, en calidad de hija y sucesora del mismo. Hecho y firmado en la fecha y lugar antes indicado" y en tal virtud debemos puntualizar lo dirimido en el tribunal a-quo en lo concerniente a que el codemandado, señor Sigfredo Antonio González, quien aparece como vendedor, expresó al tribunal no reconocer la venta; en ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que las fotocopias depositadas no hacen plena fe de su contenido por sí mismas ni pueden ser admitidas como medios de pruebas fehacientes (SCJ, lera. Cám.25 febrero de 2004, núm. 34, B.J. 1119, pp. 295-301); por tal razón, al ser un documento depositado en fotocopia, cuyo contenido no es reconocido por el supuesto vendedor, y tomando en consideración el criterio jurisprudencial, el cual comparte dicho órgano, procede el rechazamiento de dicho acto como elemento de prueba en el presente proceso, de manera que habiendo esta Corte realizado las comparaciones de dichos actos y de las indicadas certificaciones, se comprobó que ambas son sobre otro inmueble que no guarda relación alguna con la parcela que apodera este Tribunal, ya que la consignada en las documentaciones de comparación son sobre la parcela 45 del D.C 4 del municipio de Salcedo, la cual no tiene nada que ver con esta al ser distinta al objeto de la litis, razón por la cual, a juicio de esta Corte, sin entrar en otras consideraciones motivacionales sobre la acción recursiva de que se trata, resultan improcedentes las pretensiones del recurrente. 7. El tribunal al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios argüidos por el apelante carecen de méritos, toda vez que sus requerimientos no se sustentan en base de derecho sustancial, de donde se desprende que no procederían en modo alguno sus pretensiones y máxime que el Juez a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, lo que conlleva a que la sentencia objeto del presente recurso se mantenga tal y como fue emitida, por consiguiente, en cuanto al petitorio de la parte recurrente contenido en sus conclusiones de fondo, consistente en que se revoque la sentencia impugnada, éste órgano judicial entiende que procede su rechazo, y los demás aspectos conclusivos, al no contener una fundamentación y sustanciación en derecho respecto de las pruebas incorporadas en apoyo de sus pretensiones, por el hecho

de que la misma no aportó en este proceso de apelación pruebas que conllevaran un curso diferente a lo decidido por el tribunal a-quo, para que pudiere tener otra suerte lo pretendido" (sic).

14. Es criterio compartido por esta Tercera Sala que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, el informativo que le ha sido solicitado por una de las partes, según la demanda reúna o no las condiciones probatorias para ser juzgado o si su convicción se ha formado por otros medios*[278]*;* de igual forma, ha sido juzgado que *no están en la obligación de ponderar y mencionar separadamente cada documento, sobre todo si consideran que los documentos aportados carecen de contenido útil a la solución del conflicto*[279]*, que basta que individualicen aquellos que sirven de fundamento para formar su convicción*[280]*.*

15. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada rechazó la comparecencia de las partes y el informativo testimonial, por considerar que en el expediente existía suficiente documentación para emitir su decisión; proceder, por parte de la alzada, que en modo alguno violenta el derecho de defensa de la actual parte recurrente, puesto que el juzgador es soberano para determinar o apreciar la pertinencia o no de una medida de esa naturaleza, máxime cuando se trata de una transferencia de derechos que tiene como causa un acto de venta, cuyo valor probatorio descansa sobre la prueba escrita.

16. En ese orden de ideas, es necesario precisar, que los jueces del fondo tampoco están obligados a valorar todas las pruebas aportadas, sino solo aquellas que incidan de forma directa en la decisión que adopten; que en la especie, el tribunal *a quo,* luego de evaluar la certificación expedida por el director del Registro Civil y la Conservaduría de Hipotecas, que certificó que existía registrado el acto de venta suscrito entre Silfredo Antonio González Camilo y Rufino Santos, por medio del cual pactaron la venta de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 45 del Distrito Catastral núm. 4, municipio Salcedo, cuyo documento aportó solo en fotocopia, decidió rechazar el recurso

278 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 287, 24 de julio 2020, BJ. 1316
279 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246
280 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 21, 23 de mayo 2018, BJ. 1290

de apelación sobre la base de que ese documento no guardaba relación con el objeto de la demanda que es la parcela núm. 218, Distrito Catastral núm. 4, municipio Salcedo y que, además, según la certificación emitida por la Lcda. Lisette Nicasio Adames, notaria publica de las del número para el municipio Salcedo, en los archivos de la oficina de abogados notarios Luis Felipe Nicasio Rodríguez, no reposaba ningún documento sobre transferencia de propiedad intervenido entre Silfredo Antonio González Camilo y Rufino Santos sobre la parcela núm. 218.

17. Es oportuno señalar que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[281]*;* advirtiéndose, en la especie, que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, sobre cuya base en los cuales determinaron que la actual parte recurrente no aportó elementos de pruebas sustanciales que fundamentaran sus pretensiones, en esa razón se desestiman el aspecto y el medio examinado.

18. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su primer medio de casación, en esencia, que le fue violentado el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, en el entendido de que los jueces que participaron en el desarrollo y conocimiento de las audiencias, al final de la motivación y fallo de la sentencia, se incluyeron a otros jueces que no tenían ni la más remota idea de la sustanciación previa del juicio.

19. Para fundamentar su apoderamiento, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Fue designada mediante auto de fecha 04 de octubre del 2022, dictado por el Magistrado presidente de este Tribunal Superior de Tierras, la terna compuesta por la magistrada Miguelina Vargas Santos, y los magistrados Ramón Emilio Ynoa Peña y Héctor Bienvenido de Jesús Cabral, para conocer y fallar el expediente de que se trata. Resulta, que el magistrado Héctor Bienvenido de Jesús Cabral, integrante de la terna original, se encuentra de vacaciones; de igual forma, también está de vacaciones el magistrado Luis Manuel Martínez Marmolejos, integrante de este Tribunal, en consecuencia, el presidente de este tribunal

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

mediante auto de fecha 04/05/2022, deshabilita al magistrado Héctor Bienvenido de Jesús Cabral, para la deliberación y fallo del expediente, designando a la magistrada Nery Altagracia Luna García, para que forme parte de la terna en la deliberación y fallo de este expediente, por las razones antes expuestas" (sic).

20. Según el artículo 17 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria *una vez integrada la terna, sea esta provisional o fija, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese disponible por cualquier causa justificada, es sustituido temporal o definitivamente mediante auto dictado por el presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente,* todo en virtud de que en materia inmobiliaria no rige el principio de la inmediación, como ocurre en materia penal. Sobre tal premisa, esta corte de casación ha juzgado que la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna.

21. Es oportuno señalar, que es criterio constitucional que *el derecho a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes y con observaciones de las formalidades propias de cada materia constituye una de las garantías que engloban el debido proceso sustancial previsto en el artículo 69.7 de la Constitución, cuyo contenido se proyecta en diversos escenarios como el respeto al principio de legalidad, el cumplimiento de ciertas formalidades procesales o bien como la limitación de las facultades competenciales atribuidas a determinados órganos o funcionarios en el cumplimiento de la ley. En ese sentido, el mecanismo de designación o sustitución de jueces constituye una de las formalidades sustanciales que es necesario observar en materias o procesos jurisdiccionales diversos*[282].

22. En el contexto anterior, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que en el proceso que nos ocupa, a la actual parte recurrente le fueron preservadas esas garantías, puesto que esta da constancia de que uno de los jueces que conformaban la terna designada inicialmente para conocer y fallar el asunto, se encontraba

282 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0089/21, 20 de enero 2021

de vacaciones, razón por la cual debió ser sustituido por otro juez, siguiendo el procedimiento que rige la normativa en esa materia.

23. Es pertinente señalar, que en virtud de lo que dispone el artículo único de la Ley núm. 684-34 de 1934 *cuando, por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera de otros elementos que puedan influir en el fallo*… tal y como ha sucedido en la especie, pues fue designado un juez competente, ya agotada la instrucción del proceso, y las partes habían presentado sus medios de pruebas y conclusiones al fondo, por lo que se desestima el vicio denunciado en el aspecto examinado.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Expedito Santos de León, contra la sentencia núm. 2023-0072, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1497**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Héctor Francisco Taveras Vásquez. |
| **Abogado:** | Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández. |
| **Recurridos:** | Auri Estel Altagracia Contín Vásquez y compartes. |
| **Abogados:** | Licda. Cesarina Esperanza Lizardo García y Lic. Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Taveras Vásquez, contra la sentencia núm. 202300161, de fecha 20

de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, actuando como abogado constituido de Héctor Francisco Taveras Vásquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Auri Estel Altagracia Contín Vásquez, Alejandro José de la Altagracia Taveras Vásquez, Juan Alberto Contín Sosa, Miguel Alberto Contín Sosa, Denisse Contín Tejeda, Carlos Eduardo Contín Tejeda y Ninette Contín Díaz, actuando en calidad de sucesores de Juan Alberto Antonio Contín Vásquez, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cesarina Esperanza Lizardo García y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de determinación de herederos y partición relativa a la parcela núm. 218, distrito catastral núm. 13, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por Juan Alberto Antonio Contín Vásquez, Auri Estel Altagracia Contín Vásquez y Alejandro José de la Altagracia Taveras Vásquez, contra Héctor Francisco Taveras Vásquez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621900370, de fecha 2 de octubre de 2019, que determinó como herederos de Amantina Vásquez Taveras a Juan Alberto Antonio Contín Vásquez, Auri Estel Altagracia Contín Vásquez, Alejandro José de la Altagracia Taveras Vásquez, y Héctor Francisco Taveras Vásquez, ordenando el inicio del procedimiento de partición del inmueble objeto de la litis a favor de la parte demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Héctor Francisco Taveras Vásquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300161, de fecha 20 de febrero

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE: Las conclusiones vertidas por los licenciados Cesarina Esperanza Lizardo García y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, en representación de los señores CARLOS EDUARDO CONTIN TEJEDA, NINETTE CONTIN DIAZ, MIGUEL ALBERTO CONTIN SOSA, JUAN ALBERTO CONTIN SOSA, y DENISSE CONTIN TEJEDA, en calidad de sucesores de JUAN ALBERTO ANTONIO CONTIN VASQUEZ; AURI ESTEL ALTAGRACIA CONTIN VASQUEZ y ALEJANDRO JOSE DE LA ALTAGRACIA TAVERAS VASQUEZ. **SEGUNDO:** DECLARA: Que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado JUAN ALBERTO ANTONIO CONTIN VASQUEZ, son sus hijos: CARLOS EDUARDO CONTIN TEJEDA, NINETTE CONTIN DIAZ, MIGUEL ALBERTO CONTIN SOSA, JUAN ALBERTO CONTIN SOSA y DENISSE CONTIN TEJEDA. **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo del 2020 por el señor HECTOR FRANCISCO TAVERAS VASQUEZ, quien tiene como abogado al doctor Carlos Alberto García Hernández; en consecuencia, CONFIRMA con las modificaciones antes señaladas la Sentencia No.01621900370, dictada en fecha 2 de octubre del 2029 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, que tiene por objeto la Parcela 218 del Distrito Catastral 13 del municipio de Moca, Provincia Espaillat. **CUARTO:** Condenar a la parte recurrente, señor HECTOR FRANCISCO TAVERAS VASQUEZ al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Cesarina Esperanza Lizardo García y Jossie Enmanuel Jiméne z Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA el envío del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, a los fines de que se le dé continuidad al proceso de partición ordenado por dicho tribunal. **CUARTO:** Las costas correrán la suerte del proceso de partición. **QUINTO:** SE ORDENA a la parte más diligente notificar esta sentencia mediante el ministerio de alguacil" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

**V. Incidentes**

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del recurso de casación fundamentado en que el acto de emplazamiento núm. 303, de fecha 10 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, alguacil de Estrado del Juzgado del Distrito Judicial de Espaillat, actuando a requerimiento del recurrente Héctor Francisco Taveras Vásquez, no contiene ni hizo mención del domicilio exacto, claro y preciso del hoy recurrente en casación, así como tampoco contiene los domicilios y cédulas de identidad y electoral de la parte recurrida, ni está acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, en violación al artículo 20, párrafo III, de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; que por otra parte solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Taveras Vásquez, por no contener su memorial de casación motivación ni mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, ni mucho menos una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación, en violación a lo que dispone el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del recurso de casación

9. En cuanto a la nulidad del recurso por violación del artículo 20, párrafo III de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sustentada en que la parte recurrente no dio cumplimiento al referido artículo, al no contener de manera exacta su domicilio, ya que solo hace mención del municipio y provincia, cabe precisar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, establece en sus numerales 3 y 6, que *…El emplazamiento ante*

*la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto;…* (sic).

10. En esa tesitura, esta Tercera Sala comprueba, en cuanto al domicilio de la parte recurrente, que si bien el acto de emplazamiento núm. 303, de fecha 10 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, alguacil de estrado del Juzgado del Distrito Judicial de Espaillat, no contiene una indicación detallada del domicilio del recurrente, en el referido acto se advierte que él hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, haciendo constar el domicilio *ad hoc* de la oficina de abogado Dr. Ernesto Mateo Cuevas, para los fines del presente recurso en la forma en que consta en el referido documento.

11. Asimismo, en cuanto a la falta de indicación del domicilio y cédulas de identidad de la parte recurrida, esta Sala verifica que, tal y como indica la parte hoy recurrida, no se hace constar el domicilio y generales de los hoy recurridos; sin embargo, los indicados recurridos no han indicado cómo esta omisión les ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que dicha irregularidad de forma no ha generado su indefensión, que pudo plantear y presentar en tiempo hábil sus medios de defensa contra el recurso hoy objeto de análisis; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley 2-23, establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

12. Finalmente en cuanto a la falta de copia autentica de la sentencia impugnada en casación, el párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia bajo análisis.

13. En ese orden, la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad*

*competente*[283]*;* que además sobre el punto en cuestión se ha establecido que, *la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[284]*.*

14. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que el presente incidente debe ser rechazado.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. En cuanto al medio de inadmisión sustentado en que el memorial de casación no contiene los motivos y fundamentos del recurso, en violación a lo que establece el 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; el referido artículo establece lo siguiente: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

283 Diccionario Jurídico.
284 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

16. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en la falta de mención de las normas jurídicas infringidas y en la realización de una exposición concreta y clara de los medios de casación planteados, es decir, se sustenta en el desarrollo no ponderable de los medios, causa sobre la que esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio de que dicha situación no genera la inadmisión del recuso, sino su rechazo, por tanto, debe ser desestimada la presente solicitud.

*VI.En cuanto a la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente*

17. La parte recurrida solicita la condenación solidaria de la parte recurrente Héctor Francisco Taveras Vásquez y su abogado constituido Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre lealtad procesal.

18. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

19. En ese tenor la parte recurrida ha expresado vicios contra los medios de casación planteados, expresando lo que a su consideración genera un uso abusivo, temerario o de mala fe, improcedente o dilatorio; sin embargo, la alegada falta de desarrollo ponderable, no permite por sí sola verificar la materialización de un acto desleal, abusivo o temerario, ya que se precisaría para tal comprobación, que los hechos invocados, permitan establecer de manera cierta e indudable su caracterización, cosa que en el presente caso no se evidencia.

20. Asimismo, es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, su determinación es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

21. Por tal motivo, el solo hecho de que los medios de casación no se encuentren debidamente fundamentados no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso y en consecuencia, las conclusiones incidentales deben ser rechazadas *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**DESARROLLO DEL PRIMER MOTIVO: VIOLACION DE LA LEY: RESULTA:** Que, dentro de los motivos para realizar el presente recurso de casación, la parte recurrida ha encontrado en la sentencia dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, graves errores en virtud de que la misma viola ley. **RESULTA:** Que la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de la ciudad de Santiago de los 30 Caballeros, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente. **RESULTA:** Que la violación a la ley consistente en cuando los jueces de fondo realizan una falsa interpretación de la ley u ofrecen una solución errada a un punto de derecho. **RESULTA:** Que en la sentencia recurrida encontramos errores fácticos y jurídicos, que bien al interpretar y aplicar la ley y al valorar las pruebas presentadas a los jueces del Tribunal Superior del Departamento Norte, los cuales cometieron el yerro de hacer una mala valoración y aplicación de ley. **RESULTA:** Que la decisión infringe múltiples agravios al recurrente. **DESARROLLO DEL SEGUNDO MOTIVO; FALTA DE MOTIVOS: RESULTA:** Que la sentencia de marras, es una decisión dada sin fundamento jurídico, ya que, para poder fallar, basaron su decisión únicamente en los alegatos de la parte recurrida. **RESULTA:** Que es inconcebible que la razón por la cual fue rechazado el recurso de apelación en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, haya sido que los jueces considerando que el Juez del Primer Grado hizo una correcta aplicación del derecho, cuando verdaderamente, violentó los derechos del recurrente. **RESULTA:** Que nos resulta inaudito que el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, haya fallado conforme a lo que el Juez del Primer Grato motivó en su sentencia: **DESARROLLO EL TERCER MOTIVO; FALTA DE BASE LEGAL: RESULTA:** Que, como consecuencia de la mala apreciación de los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictaron una sentencia contradictoria y carente de base legal. **RESULTA:** Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, tuvo conocimiento desde el momento de recibir el expediente, de que la sentencia de Primer Grado era una sentencia vacía que atentaba contra los derechos del recurrente, sin embargo, ha elegido fallar conforme a la sentencia del Primer Grado sin ningún tipo de base legal. **RESULTA:** Que no procedía que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte confirmaran la sentencia del Juez del Primer Grado, justificándose en motivos insuficientes, dictando una sentencia carente de base legal. **RESULTA:** Que la redacción de la sentencia debe contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que le sean correlativo, conforme a lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En el caso de la especie, la sentencia dictad por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte carece de base legal. **RESULTA:** Que la sentencia recurrida incurre en desnaturalización, toda vez que no recogió ni ponderó las declaraciones de las partes, especialmente del señor HECTOR FRANCISCO TAVERAS VÁSQUEZ" (sic).

23. De la transcripción anteriormente indicada resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación a la ley, falta de motivos, falta de base legal, sin explicar de manera eficiente cómo se han generado los vicios invocados; tampoco explica la recurrente cuáles elementos de prueba no fueron valorados, y en qué consiste la falsa o errada interpretación, ni indica de manera puntual y certera en virtud de cuáles criterios y argumentos el tribunal *a quo* ha incurrido en la desnaturalización de los hechos, ni mucho menos describe cuáles argumentos o declaraciones no fueron ponderados por el tribunal *a quo* cuyo contenido relevante pudiera generar una solución distinta a la dada en la sentencia hoy impugnada; en ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a establecer agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada de manera precisa y certera, lo que permite concluir

que los alegatos descritos en sus medios de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

24. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[285], en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[286]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[287].

25. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

26. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales

285 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
286 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
287 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Taveras Vásquez, contra la sentencia núm. 202300161, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1498**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ruth Esther Villar Duarte. |
| **Abogado:** | Lic. José Ernesto Pérez Morales. |
| **Recurridos:** | Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) y Ministerio de Administración Pública (MAP). |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Villar Duarte, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00540, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, actuando como abogado constituido de Ruth Esther Villar Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia.

3. Sobre la defensa del Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) y del Ministerio de Administración Pública (MAP), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*5.* El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

6. Mediante comunicación de fecha 31 de agosto de 2020, el Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli), dispuso la desvinculación de la señora Ruth Esther Villar Duarte, quien, no conforme, interpuso en fecha 21 de mayo de 2021, un recurso contencioso administrativo en procura de que se declarara la nulidad del cálculo de beneficios laborales emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), por considerarlo contrario a la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y la reclamación de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00540, en fecha 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 21 de mayo de 2021, por la señora RUTH ESTHER VILLAR DUARTE, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por la jurisdicción a qua. **Quinto medio:** Falta de motivación por parte de la jurisdicción a qua en la sentencia atacada. **Sexto medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. De la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente, además de invocar los medios de casación que sustentan su recurso, ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable al caso, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente los referidos medios de casación y al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones, que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente.

10. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró las normas del debido proceso y el derecho de defensa de la exponente consagrados en el artículo 69 numerales 4) y 10) de la Constitución, en aplicación del artículo 73 de la Carta Sustantiva, que los jueces del fondo omitieron estatuir respecto de lo solicitado, que la sentencia impugnada carece de motivación y que se ha incurrido en un exceso de poder, además de la violación a la ley, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo en reclamo de prestaciones laborales y demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha 21 de mayo de 2021, consideración que no es más que un sofisma que deviene en una improcedencia y falta de tutela de los derechos fundamentales adquiridos en perjuicio de la exponente, pues contrario a lo dispuesto por el tribunal *a quo* de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública se desprende que la administración tiene un plazo de 90 días para pagar las prestaciones laborales de los servidores públicos, el cual venció en fecha 31

de noviembre de 2020, ya que fue desvinculada en fecha 31 de agosto de 2020, que no puede ser tomada como punto de partida la fecha de la desvinculación de la servidora como incorrectamente hizo el tribunal *a quo* fundamentado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, puesto que al día de hoy el Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) no ha pagado las prestaciones laborales ni los derechos adquiridos de la señora Ruth Esther Villar Duarte, los cuales son imprescriptibles e irrenunciables al tenor de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0271/18, de fecha 23 de agosto de 2018.

11. Continúa argumentando la parte recurrente que, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo y demanda en reclamación de daños y perjuicios o demanda patrimonial el tribunal *a quo* violó e inobservó en todas sus partes la disposición constitucional consagrada en el artículo 184 de la Constitución, en relación con el carácter vinculante que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional sobre todos los poderes del Estado, que la sentencia recurrida contiene motivaciones acéfalas, razones por las que debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que *"los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.* 5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 6. En esa tesitura, la recurrida, La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, dictamen núm. 1603-2021,

de fecha 08 de noviembre de 2021, plantea en su dictamen núm. 1603-2021, de fecha 08 de noviembre de 2021, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora RUTH ESTHER VILLAR DUARTE, por haberse realizado fuera de plazo, según el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, es necesario que este Tribunal declare inadmisible el presente recurso. 7. Por su lado, la recurrente, señora RUTH ESTHER VILLAR DUARTE, no depositó escrito sobre las conclusiones incidentales antes referidas, no obstante estar debidamente notificada vía correo en fecha 13 de enero de 2022, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). 8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad. 10. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 11. El artículo 5 de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: "*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y*

*Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*." 12. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: *"Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo".* 13. Así mismo, la sentencia SCJ-TS-22-0058 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "*En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esta legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la*

*Constitución, muy especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante."* 14. En esas atenciones, este colegiado ha constatado que la recurrente, la señora RUTH ESTHER VILLAR DUARTE, fue desvinculada en fecha 31 de agosto de 2020, tal y como se aprecia en la documentación que reposa en el expediente, y no es sino hasta el día 21 de mayo de 2021, cuando ésta decide formular el presente Recurso Contencioso Administrativo en reclamo de nulidad del oficio 24 de agosto de 2020, sin embargo, este tribunal advierte que, para los fines del cómputo del plazo, en fecha 31 de agosto de 2020, en la cual la recurrente tomó conocimiento de la decisión emitida por el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLIS), verificándose entonces habar transcurrido el plazo de ciento setenta y cinco (175) días, entre la notificación de la destitución de cargo y el depósito ante este tribunal, siendo el día 12 de octubre de 2020, el último día hábil y franco para la interposición del presente recurso, encontrándose vencido el plazo de los treinta (30) días que a tales fines confiere el legislador. Importante destacar que la demanda en responsabilidad patrimonial incoada, resulta accesoria a la nulidad del oficio, por tanto, se toma en cuenta el plazo del reclamo principal para el cómputo de los plazos. 15. En tal virtud, procede que este tribunal declare inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la recurrente, señora RUTH ESTHER VILLAR DUARTE, por resultar extemporáneo, como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia ..." (sic).

13. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de*

*hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

14. De su lado, el artículo 63 de la referida norma legal señala que, *en todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

15. Al respecto, es necesario aclarar que el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación[288].

16. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del Tribunal. A esta afirmación se llega si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual

288 Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la ley 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de 15 días contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare justificado el despido, para tramitar el pago de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos. De modo que dicho texto no puede en modo alguno regular el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y hacer derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la administración como sería un acto de desvinculación.

17. En relación con el plazo para demandar en responsabilidad patrimonial del Estado, si bien es cierto que, el artículo 60 establece el plazo de dos (2) años para su prescripción, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo en nulidad del oficio contentivo del cálculo de prestaciones laborales emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante el cual pretendía el pago de sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como de manera accesoria que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por su desvinculación.

18. Al hilo de la consideración anterior, en los casos como el que nos ocupa, (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación laboral con el objetivo de reclamar indemnizaciones por alegado cese injustificado), dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[289]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial por un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo

289 Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

de prescripción, aplicando el adagio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

19. Una vez aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que la desvinculación de la parte recurrente se llevó a cabo en fecha 31 de agosto de 2020[290]. Este hecho se desprende de la sentencia impugnada, específicamente del apartado "Pruebas aportadas", parte recurrente, numeral 4 pág. 7. Por tanto, al reconocer la existencia del mencionado acto y su contenido, y al interponer su recurso el 21 de mayo de 2021, los jueces que conocieron el caso actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso de que se trata, sin que se constate vulneración al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0271/18, de fecha 23 de agosto de 2018, en vista de que el referido precedente versa sobre el derecho a la pensión, cuestión que no formó parte de los reclamos hechos ante los jueces del fondo.

20. Continuando con el análisis de los medios reunidos, en cuanto a los aspectos sustentados en la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso, la omisión de estatuir y la falta de motivación, es necesario recordar que en caso de que se hayan realizado planteamientos incidentales, el juzgador está en la obligación de ponderarlos antes de toda defensa al fondo y en caso de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como lo manifiesta el artículo 44 de la Ley núm. 834-78[291]; igualmente debemos recordar a la parte recurrente, que no puede endilgarse el vicio de violación de la ley, ya que han sido aplicadas las normas correspondientes, razones por las cuales se desestiman los medios de casación analizados.

21. En cuanto a los pedimentos realizados por la parte recurrente, tendentes a que esta Tercera Sala ordene lo siguiente: 1) la nulidad absoluta del oficio núm. 869-2014, de fecha 24 de agosto de 2020,

290 Cuestión que se corrobora en su memorial de casación, donde afirma que la fecha de su desvinculación fue el día 31 de agosto de 2020, y en la documentación aportada como sustento del presente recurso de casación.

291 Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP); y, 2) el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de la exponente; es necesario recordar que, tal y como se dejó dicho anteriormente, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Villar Duarte, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00540, de fecha 27 de junio 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1499**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrentes:** | Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Rafael Enríquez Valenzuela. |
| **Abogados:** | Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |
| **Recurrido:** | Rafael Enríquez Valenzuela. |
| **Abogados:** | Licdos. Ramon H. Gómez Almonte y Stiward Cristian Rosario Cepeda. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y, de

manera incidental, por Rafael Enríquez Valenzuela, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00682, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites de los recursos**

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Enríquez Valenzuela, mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramon H. Gómez Almonte y Stiward Cristian Rosario Cepeda.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

4. De igual modo, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón H. Gómez Almonte y Stiward Cristian Rosario Cepeda, actuando como abogados constituidos de Rafael Enríquez Valenzuela.

5. Sobre la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 26 y

30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución.

6. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación incidental.

7. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

8. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

9. Mediante decreto núm. 505-20, de fecha 28 de septiembre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana desvinculó de sus labores como vicecónsul del consulado de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití, al señor Rafael Enríquez Valenzuela, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se ordenara el pago de sus prestaciones laborales y la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; de igual manera, solicitó el pago de una indemnización por responsabilidad civil de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y de su ministro, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00682, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor RAFAEL

ENRÍQUEZ VALENZUELA, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), contra el decreto de desvinculación núm. 505-20, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Poder ejecutivo. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a su ministro el DR. ROBERTO ÁLVAREZ GIL; al pago a favor del señor RAFAEL ENRÍQUEZ VALENZUELA, de la suma de tres mil quinientos dólares (US$3,500.00), por concepto de vacaciones y salario de navidad, comprendidos en el año 2020. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente RAFAEL ENRÍQUE VALENZUELA, a las partes recurridas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su Ministro el DR. ROBERTO ÁLVAREZ GIL; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

a) en cuanto al recurso de casación principal

10. La parte recurrente principal Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de apreciación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil. Inobservancia y falta de aplicación del artículo 109 de la Constitución; 1 del Código Civil; 5 de la Ley 13-07. Falta de aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Inobservancia y Falta de Aplicación del artículo 58 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

11. La parte recurrente incidental Rafael Enríquez Valenzuela invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** La falta de contestación a conclusiones formales; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

14. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de

casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

16. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

17. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, los cuales se examinan en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, ya que la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 148 de la Constitución no debe aplicarse de manera automática, sino que se debe probarse que el titular del órgano al cual se le imputa la falta debe haber actuado de manera negligente, cometiendo dolo o falta grave e inexcusable, lo que no ocurrió en el caso concreto, es decir, que el hoy recurrido no probó como era su deber, que el señor Roberto Álvarez en su calidad de ministro, haya obrado de la forma que sanciona la ley contra el recurrente en primer grado, por tanto, el señor Roberto Álvarez no debió ser condenado como responsable civilmente en el presente caso, y en tal virtud ante la falta de aplicación del referido artículo 58 de la Ley núm. 107-13, la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN 23. La parte recurrente RAFAEL ENRÍQUEZ VALENZUELA, en su recurso solicita al Tribunal que las partes recurridas sean condenadas al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RDS5.000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados tanto de índole moral como económico. 24. Debemos puntualizar, que la Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que limita la misma a varias condiciones a saber: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado

que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 25. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla (STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, de 19 de diciembre de 1995, Tribunal Supremo Español.)". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 26. La doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable" (Apuntada Ley núm. 107/13, Concepción Acosta. Franklin E., primera edición, julio de 2016. pág. 710). En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 27. En esa tesitura, tomando en consideración las disposiciones legales antes señaladas, esta sala es de opinión que el señor RAFAEL ENRIQUEZ VALENZUELA, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por las partes recurridas, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio, se rechaza el pedimento de que se trata en

el presente caso. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN 28. Que la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), a través de su instancia depositada en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). ha solicitado la exclusión del ministro Roberto Álvarez, por no tener obligación personal, en relación con las causas que dan origen al presente recurso Contencioso Administrativo. 29. En esas atenciones, este Tribunal es de criterio que no procede acoger dicha petición debido a que el ministro Roberto Álvarez, es la autoridad mediante la cual se dirige las directrices del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), institución que depende directamente de su calidad, por su jerarquía y supervisión. Por lo que se entiende que la parte recurrente ha dirigido sus diligencias ante las autoridades Administrativa que tienen el deber de responder. Por lo que rechaza la solicitud de exclusión sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de la presente decisión … F A L L A … SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a su ministro el DR. ROBERTO ÁLVAREZ GIL; al pago a favor del señor RAFAEL ENRÍQUEZ VALENZUELA, de la suma de tres mil quinientos dólares (US$3,500.00), por concepto de vacaciones y salario de navidad, comprendidos en el año 2020 ...” (sic)

19. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta los aspectos analizados en el hecho de que el tribunal *a quo* no aplicó el artículo 58 de la Ley núm. 107-13, además de que no constató que para la reclamación de la responsabilidad solidaria instituida en el artículo 148 de la Constitución se debe demostrar que el titular del órgano perseguido haya causado un perjuicio al reclamante, y que el ministro de Relaciones Exteriores no debió ser condenado como responsable civilmente en el caso.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al decidir que el señor Roberto Álvarez Gil, ministro de Relaciones Exteriores resulta solidariamente responsable del pago de los valores adeudados al señor Rafael Enríquez Valenzuela, los jueces del fondo incurrieron en una inobservancia de lo dispuesto en el artículo 58 de

la Ley núm. 107-13[292], ya que el párrafo II del referido texto legal establece que los agentes de la administración serán "solidariamente" responsables conjuntamente con la administración pública que representen cuando haya mediado dolo o imprudencia grave.

21. La exigencia del requisito de la solidaridad para la validez de una condena en responsabilidad patrimonial contra un agente de la administración (o como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en el que el ministro de Relaciones Exteriores ha sido condenado conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), al pago de los valores adeudados al servidor desvinculado), debe tener como fundamento una actuación antijurídica de este último, ya que, en definitiva, ha sido la administración pública la causante del daño que se pretende reparar y por el que debe perseguirse conjunta y solidariamente con los agentes que la representaron[293]. Es decir, no hay responsabilidad patrimonial del agente que haya actuado en representación de una administración pública al margen de la verificación previa de la responsabilidad.

22. En ese sentido, toda condena en responsabilidad patrimonial debe estar precedida de la verificación previa de la solidaridad en esta materia y de la comprobación de que el agente ha actuado con dolo o imprudencia grave, ya que, en caso contrario, la condena obtenida contraviene el precepto del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, en vista de que el dolo o la imprudencia grave no se presumen y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respeten las particularidades del derecho administrativo. Así las cosas, y en vista de que ninguno de estos requisitos fue establecido y explicado en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* incurre en el vicio señalado.

---

292 Artículo. 58. Legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión Administrativa. Párrafo I. Cuando en la producción del daño intervengan diversos entes públicos, la responsabilidad será solidaria entre ellos, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso. Párrafo II. Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave...

293 Se debe tomar en cuenta que nada de esto impide que la administración repita contra el agente en cuestión cuando proceda.

23. En consecuencia, debido a que los jueces del fondo no aplicaron un texto relevante para la solución del caso, se constata la violación alegada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio planteado.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Rafael Enríquez Valenzuela

24. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por la parte recurrente incidental, Rafael Enríquez Valenzuela, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

26. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica al caso.

**VIII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 00030-04-2021-SSEN-00682, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1500**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). |
| **Abogados:** | Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |
| **Recurrido:** | Ariel Alfonso Álvarez de los Santos. |
| **Abogados:** | Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena. |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico** .

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00019, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ariel Alfonso Álvarez de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. Mediante decreto núm. 77-21, de fecha 11 de febrero de 2021, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 1 del decreto núm. 90-05, de fecha 10 de febrero de 2005, resultando Ariel

Alfonso Álvarez de los Santos desvinculado de sus labores como ministro consejero adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

6. No conforme con la actuación administrativa, el referido servidor interpuso en fecha 29 de abril de 2021, un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el artículo 24 del decreto que ordenó su desvinculación por tratarse de un servidor incorporado a la carrera diplomática y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones, de igual manera solicitó el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00019, de fecha 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 29 de abril de 2021, por el señor ARIEL ALFONSO ÁLVAREZ DE LOS SANTOS, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el artículo 24 del decreto núm. 77-21, de fecha 11 de febrero de 2021, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en lo que respecta al recurrente y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor ARIEL ALFONSO ÁLVAREZ DE LOS SANTOS, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 09 de febrero de 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir; violación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Inobservancia y falta de aplicación del artículo 128 de la Constitución; a los artículos 18, 19, 20 de la Ley 41-08 y del artículo 79 de la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Errónea aplicación de los 85, 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó

ante los jueces del fondo una excepción declinatoria de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del recurrente en primer grado se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, según lo establece el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad, siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones; que al solicitar el recurrente en primer grado la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación al control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando con ello el artículo 184 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que, el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado de otro poder del Estado; que, el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 834-78 y 31 de la Ley núm. 1494-47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

11. Para fundamentar su decisión, en relación con la excepción declinatoria de incompetencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... En cuanto a la excepción de incompetencia 2. La parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), concluyó requiriendo la incompetencia del tribunal en razón de la materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución, artículos 36 y 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal

Constitucional y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, para que sea declinada la presente acción por ante el Tribunal Constitucional por ser la jurisdicción competente, debido a que al parecer de manera irregular y errónea la parte recurrente persigue una acción directa de inconstitucionalidad del decreto en cuestión, para que luego sea declarado nulo. 3. Por su lado, la parte recurrente, señor ARIEL ALFONSO ALVAREZ DE LOS SANTOS, solicitó que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal dicha excepción de incompetencia toda vez que el decreto de desvinculación atacado no es un acto administrativo de alcance general, sino un acto administrativo ordinario de alcance y efecto particular, cuya competencia ya ha dicho incluso el Tribunal Constitucional, es exclusiva de los Tribunales Contenciosos Administrativos. 4. De acuerdo a principios del procedimiento civil, especialmente en atención al artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es menester decidir sobre dicha excepción de incompetencia previa otra contestación sobre el caso. 5. En esas atenciones, el numeral 2 del artículo 165 de la Carta Magna proclamada el 26 de enero de 2010, establece lo siguiente: "(…) Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia 6. La Ley 1494 del año 1947, en su artículo 1 manifiesta que: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los

decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. 7. La ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, en su artículo 8, define el acto administrativo como "(…) toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una administración pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 8. Que conforme a las disposiciones de los textos precedentemente citados queda evidenciada la competencia ratione materiae del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los conflictos que se susciten contra los actos administrativos, incluyendo los decretos de alcance particular como ocurre en la especie, razón por la que se rechaza la excepción de incompetencia presentada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y declara la competencia para conocer, deliberar y fallar el presente caso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia ..." (sic).

12. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, no existe disposición alguna que obligue en su dictado a la motivación y su control constitucional solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185.1 de la Constitución vigente.

13. Sobre la naturaleza jurídica de acto relativo al decreto núm. 77-21, de fecha 9 de febrero de 2021, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no*

*normativos, de efectos particulares*[294]*. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*[295]*.*

14. En otra de sus decisiones el Tribunal Constitucional ratificó la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: *... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*[296]*…*

15. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que *... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*[297]*.*

16. De lo anterior se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano un decreto de alcance particular e individual, como el que

294 Tribunal Constitucional, sent. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre 2013.
295 Tribunal Constitucional, sent. TC/0056/13, de fecha 15 de abril 2013.
296 Tribunal Constitucional, sent. TC/0043/20, de fecha 11 de febrero 2020.
297 Tribunal Constitucional, sent. TC/0259/13, de fecha 17 de diciembre 2013.

nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

17. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 77-21, de fecha 9 de febrero de 2021, constituye un acto administrativo[298] de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Ariel Alfonso Álvarez de los Santos, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba necesariamente someterse al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

18. Ahora bien, independientemente de que dicho acto pueda ser sometido al control relacionado a una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, ello no elimina la competencia del Tribunal Superior Administrativo de ejercer el control de los actos administrativos conforme con el artículo 165 de la Constitución como parte de la jurisdicción ordinaria dominicana.

19. Adicionalmente hay que señalar que en la especie el señor Ariel Alfonso Álvarez de los Santos apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que controlara en derecho un acto administrativo como le reconoce el artículo 165.2 de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser el tribunal con aptitud para conocer del presente asunto.

20. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se infiere de las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo

298 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, el acto administrativo debe reunir los requisitos de validez para su dictado, entre los que se encuentra la motivación.

sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

21. En relación con el procedimiento para decidir una excepción declinatoria de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*

22. En cuanto al argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

23. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles …*

24. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

25. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

26. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

27. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas

establecido en el artículo 69.2 de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado, razones por las cuales se rechazan los aspectos analizados.

28. Para apuntalar los demás aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el señor Ariel Alfonso Álvarez de los Santos acudió ante el tribunal *a quo* transcurridos más de 2 meses de su desvinculación en fecha 9 de febrero de 2021, a partir de la emisión del decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, conforme dispone el artículo 1 del Código Civil, al no aplicar las normas señaladas en relación al medio de inadmisión planteado.

29. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión 9. Por otro lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitan que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en virtud de que el recurrente fue desvinculado mediante decreto núm. 77-21, en fecha 09 de febrero de 2021 y el tribunal fue apoderado en fecha 29 de abril de 2021, es decir, dos meses y veinte días después de ser desvinculado. 10. Al respecto, la parte recurrente, señor ARIEL ALFONSO ÁLVAREZ DE LOS SANTOS, solicitó el rechazo de dicho pedimento, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que si bien dicho decreto se produjo en fecha 09 de febrero de 2021 como ha señalado la recurrida, no es hasta el 29 de marzo de 2021, que mediante la comunicación núm. DRRHH-1221-2021, fue puesto en conocimiento al recurrente de la desvinculación de que se trata. 11. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la

interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios, el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. Siguiendo ese mismo tenor, el aludido texto legislativo en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. " 13. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpreto de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 14. Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del

acto impugnado, o B) la publicación oficial del indicado acto. 15. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente, según comunicación núm. DRRHH-1221-2021, de fecha 29 de marzo de 2021, expedida por la Directora de Recursos Humanos, señora Michelle Marti, la parte recurrente, señor ARIEL ALFONSO ALVAREZ DE LOS SANTOS, fue puesto en conocimiento de su desvinculación realizada mediante el decreto núm. 77-21, de fecha 09 de febrero de 2021, por lo que, al momento de la interposición del presente recurso, a saber, el 29 de abril de 2021, el plazo para recurrir de la recurrente aún se encontraba vigente al momento de interponer la presente acción, ya que dicho plazo iniciaba con la notificación de dicho acto administrativo, razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y a continuación examinar los méritos del fondo del recurso.

30. En lo tocante al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, es preciso indicar que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración ...*.

31. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras analizar la decisión impugnada, ha verificado que los jueces del fondo, luego de apreciar soberanamente los hechos y documentos de la causa, determinaron que partir de la fecha de notificación de la desvinculación, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo aún se encontraba vigente, sin que se haya planteado o verificado desnaturalización alguna. En ese sentido no se comprueban los agravios denunciados por el recurrente en ese aspecto, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

32. Para apuntalar su segundo y algunos aspectos del tercer medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, que

el tribunal *a quo* dictó una sentencia en la que, a todas luces, hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues el señor Ariel Alfonso Álvarez de los Santos, nombrado como ministro consejero adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los cuales no se les aplica el procedimiento disciplinario contemplado en los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública porque la desvinculación fue realizada por el Poder Ejecutivo, y según lo dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo sin imposición de condiciones.

33. Continúa argumentando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, 8, 11, 20, 33, 34 y 40 del decreto núm. 46-19, contentivo del reglamento de Carrera Diplomática, y 98 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que disponen las condiciones de evaluación y concurso de los ciudadanos para ingresar a la carrera diplomática y el desconocimiento por parte de los jueces del fondo de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se describen a continuación:

"En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática 12. Es preciso establecer que el artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), modificada por le Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: "*Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de*

*esta ley, o cumplan en lo sucesivo diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*" 13. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: "*Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*''. 14. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 "*El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...) ". En lo referente artículo 23 en su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)".* 15. Que del estudio de los medios de prueba aportados al presente proceso, ha quedado evidenciado que el recurrente laboró de forma ininterrumpida en el puesto de ministro consejero adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el año 2005 hasta el 2021 y tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el nombramiento del señor ARIEL ALFONSO ÁLVARLZ DE LOS SANTOS, como ministro consejero adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el decreto núm. 90-05, de fecha 10 de febrero de 2005 hasta la promulgación de la ley 630-16, del 28 de julio del 2016, este había cumplido más de 10 años ejerciendo dicha función diplomática; en ese sentido, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la ley 314, el señor ARIEL ALFONSO ÁLVAREZ DE LOS SANTOS, ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de carrera diplomática y consular. En cuanto al debido proceso 16. Que el artículo 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "…". 17. En tomo a la protección de la Función Pública dispone el artículo 145 de la

Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 18. Como se ha establecido, la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si la destitución del señor ARIEL ALFONSO ÁLVAREZ DE LOS SANTOS, de sus funciones como diplomático, siendo un empleado de carrera, se realizó en estricto apego al debido proceso, figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 19. Que, el debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 20. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014).

21. De lo anterior se desprende, que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentra conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 22. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12). 23. Conforme consta precedentemente, el recurrente fue desvinculado mediante decreto de fecha 09 de febrero de 2021, no obstante la actuación de la parte recurrida, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituye a toda luz una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de carrera, entre ellos los de carrera especial y las garantías mínimas del debido proceso, ya que de las pruebas evidencian la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinara ni constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra el hoy recurrente ALFONSO ÁLVAREZ DE LOS SANTOS. 24. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte *in fine* del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión de la recurrente, a declarar la nulidad del artículo 24 del decreto núm. 77-21, de fecha 09 de febrero del 2021, en lo que concierne al recurrente y en consecuencia ordenar el reintegro de este a las mismas funciones que este ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este desde el momento de su

destitución en fecha 19 de agosto de 2020 hasta que la ejecución de la presente decisión ...” (sic).

35. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

36. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, antes citada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la ley y el reglamento de carrera diplomática.

37. En referencia al caso en cuestión, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicios por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de pertenencia a la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones

establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

38. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

39. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

40. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.* Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

41. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Ariel Alfonso Álvarez de los Santos, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del

artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, **reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático**.

42. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incursionó en el servicio consular desde el año 2005. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08[299], sobre Función Pública. Así las cosas, no se verifica la existencia de los alegados vicios, en los aspectos examinados.

43. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal, por tanto, se desestiman los aspectos analizados.

44. Para apuntalar en otros aspectos su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas

299 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República.

por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

45. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios

denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00019, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1501**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). |
| **Abogado:** | Lic. Miguel Alberto Surún Hernández. |
| **Recurrido:** | Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). |
| **Abogados:** | Lic. Jesús Rodríguez Cepeda y Licda. Ariadna Marrero Martínez. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), contra la sentencia

núm. 030-02-2022-SSEN-00083, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández, actuando como representante y abogado constituido del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representado por Carlos Alberto Bonilla, mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda y Ariadna Marrero Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. Mediante decreto núm. 374-05, de fecha 6 de julio de 2005, fue declarada de interés social una porción de terreno con un área superficial de 10,962.49 $m^2$ dentro de la parcela núm. 110-Ref-780-Pte., del DC núm. 4, del Distrito Nacional (también identificada como los

solares núms. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana núm. 2591 del DC núm. 1, del Distrito Nacional) propiedad del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD)[300]; y su transferencia al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), para el desarrollo de proyectos de interés social en provecho de sectores profesionales y de clase media. De igual manera se autorizó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la transferencia, a favor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), de una porción de terreno con área superficial de 40,000 $m^2$ dentro del ámbito de la parcela núm. 87 del DC núm. 8, de la sección Quita Sueño del Ingenio Río Haina y se autorizó a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), a construir en el referido terreno una casa *club* a favor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), conforme con el proyecto convenido entre el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), y el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), sin que su valor excediera los RD$40,000,000.00.

6. Mediante decreto núm. 542-05, de fecha 7 de octubre de 2005, fue modificado el artículo 3 del decreto núm. 374-05, para que en lo adelante disponga: "se autoriza a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a construir en el terreno señalado en el artículo precedente a favor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) una casa club conforme el proyecto convenido entre el INVI y dicho colegio..." (sic).

7. En fecha 14 de noviembre de 2005, fue suscrito el documento denominado "Convenio Invi-Diseños y Obras Civiles Casa Club Colegio de Abogados de la República Dominicana", entre el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), y Diseños y Obras Civiles (Disoci), en virtud del cual y, entre otras cosas, en cumplimiento de los referidos decretos y el acuerdo arribado con el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), se comprometió a ejecutar la primera etapa de la casa *club* del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), para lo cual se formalizó el acuerdo con el contratista por el valor de obra ascendente a RD$40,073,341.14, del que sería desembolsado por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), la suma de RD$6,011,001.17.

300 De acuerdo con el certificado "nulo" núm. 65-1593, libro 934, folio 126.

8. Posteriormente, en fecha 18 de noviembre de 2006, el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en la octava asamblea ordinaria celebrada por la junta directiva del período 2006-2008, emitió la resolución núm. 2, ordenó el traspaso del registro de título de la parcela núm. 110-Ref-780-Pte., DC núm. 4 del Distrito Nacional, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Posteriormente, mediante certificado de título núm. 65-1593, expedido en fecha 13 de junio de 2007, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, se hace constar que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), pasó a ser propietario del inmueble en cuestión, adquirido del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por el acto de transferencia de fecha 6 de julio de 2005, decreto emitido por el Poder Ejecutivo, por lo que la inscripción canceló la anterior constancia anotada en el certificado de título 65-1593, libro 934, folio 126, hoja 023.

9. En fecha 29 de enero de 2008, fue suscrito un contrato de donación entre el Estado dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), mediante el cual el primero cede y transfiere en calidad de donación a favor del segundo la porción de terreno con una extensión superficial de 1,446.77 m2, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780 del DC núm. 4 del Distrito Nacional, ubicado en el sector Los Ríos, con los siguientes linderos: al norte parcela 110-Ref-780 (resto), al sur parcela 110-Ref-780 (resto), al este parcela 110-Ref-780 (resto) y al oeste calle, justificando el Estado dominicano su derecho de propiedad mediante certificado de título núm. 65-1593.

10. En fecha 5 de febrero de 2008, fue suscrito un contrato de donación entre el Estado dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), mediante el cual el primero cede y transfiere en calidad de donación a favor del segundo una porción de terreno con una extensión superficial de 9,981.01 m2, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780 del DC núm. 4 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al norte avenida Gregorio Luperón y Callejón, al sur calle Maireni y calle Hatuey, al este calle Hatuey y al oeste avenida Gregorio Luperón. El Estado dominicano justifica su derecho de propiedad mediante certificado de título núm. 65-1593.

11. De conformidad con la constancia anotada núm. 0100036099, de fecha 14 de julio de 2008, expedida por el Registro de Títulos del

Distrito Nacional, el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), es propietario del inmueble identificado como una porción superficial de 1,446.77 m2, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780 del DC núm. 4, Distrito Nacional; el derecho fue adquirido al Estado dominicano, teniendo como origen la donación de acuerdo con el documento denominado "contrato bajo firma privada", de fecha 29 de enero de 2008.

12. Mediante decisión núm. 1591 de fecha 3 de junio de 2009, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fueron aprobados los trabajos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780, DC núm. 4, Distrito Nacional y se ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expedir el certificado de título de la parcela núm. 309368590638, DC núm. 4, Distrito Nacional, con un área de 12,406.50 m2, siendo cancelada la constancia anotada en los certificados de títulos núms. 65-1593 y 0100036099.

13. De acuerdo con el certificado de título expedido en fecha 21 de agosto de 2009, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, matrícula núm. 0100093906, el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), es titular del derecho de propiedad sobre el inmueble núm. 309368590638, con una superficie de 12,406.50 $m^2$, del Distrito Nacional.

14. En fecha 31 de octubre de 2011, fue suscrito un acuerdo de transacción bajo firma privada entre Diego José A. García Ovalles, en calidad de presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), mediante el cual, entre otras cosas, el INVI reconoce y declara ser deudor del CARD, por la suma de RD$18,274,410.27, para completar la inversión destinada a la terminación de la obra, pagaderos en 4 partidas: 3 de RD$5,000,000.00, y un pago final de RD$3,274,410.27, para que el CARD pueda invertirlo conforme con lo que sus autoridades dispongan... el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), desistió y renunció a las consecuencias jurídicas inherentes al INVI de los decretos núms. 374-05 y 542-05, de fechas 5 de julio y 7 de octubre de 2005, y del Convenio de Diseño y Obras Civiles Casa *Club* de Abogados de la República Dominicana, de fecha 14 de noviembre de 2005, liberando al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), de los efectos de los referidos decretos y contrato.

15. El Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), emitió a favor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), los siguientes cheques: 1) núm. 003230, de fecha 30 de noviembre de 2011, por RD$5,000,000.00, por concepto de primer pago de cuatro, para trasferir a esa institución el balance no ejecutado del contrato resuelto al contratista Ing. Tomás Valdez Villegas, mediante el cual se construía el *club* según las instrucciones contenidas en el decreto núm. 374-05, de acuerdo con la transacción y el acta de reunión; 2) núm. 003236, de fecha 21 de diciembre de 2011, por RD$3,274,410.27, por concepto de segundo pago de cuatro del acuerdo por RD$5,000,000.00, quedando pendiente de pago RD$1,725,589.73, para transferir a esa institución el balance no ejecutado del contrato resuelto; 3) núm. 003241, de fecha 18 de enero de 2012, por RD$5,000,000.00, como tercer pago de cuatro, quedando pendiente el pago de RD$1,725,589.73, para transferir a la institución el balance no ejecutado del contrato rescindido; y, 4) núm. 003245, de fecha 10 de febrero de 2012, por RD$5,000,000.00, como pago restante del tercer pago por valor de RD$ 1,725,589.73 y cuarto pago final por valor de RD$3,274,410.27, del acuerdo.

16. El Ministerio de Hacienda, Dirección General de Catastro Nacional, remitió al Consejo Estatal del Azúcar, el oficio núm. 226-2014, correspondiente al avalúo practicado en fecha 3 de junio de 2014, respecto de un inmueble ubicado en la carretera Manoguayabo, Quita Sueño, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, parcela núm. 87, DC núm. 8, matrícula núm. 3000022590, de fecha 12 de julio de 2011, área superficial de 35,247.93 $m^2$, con frente a la carretera de 17,623.97 $m^2$ x RD$2,000 = 35,247,940.00, terreno interior de 17,623.97 $m^2$ x RD$1,000 = 17,623,970.00, valor del terreno de RD$52,871,910,00.

17. En fecha 8 de diciembre de 2014, fue suscrito un contrato de permuta entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), mediante el cual el primero cedió a favor del segundo, que aceptó la legítima propiedad de 35,247.93 $m^2$, dentro del ámbito de la parcela núm. 87, DC núm. 8, Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, San Cristóbal, la segunda parte a título de permuta cede y transfiere al Estado dominicano a través del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), la cantidad de 10,962.49 $m^2$, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-Pte. DC núm. 4,

Distrito Nacional, también conocida como 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana 2591, DC núm. 1, Distrito Nacional, valorados por la Dirección General de Catastro Nacional en RD$52,871,910.00 a un precio de RD$2,000.00 el m2 frente a la carretera y RD$1,000.00 al interior del terreno.

18. En fecha 21 de agosto de 2019, el Centro de Servicios Arquitectónicos y Agrimensores PWL, SRL., remitió al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), el avalúo solicitado al inmueble ubicado en el residencial Progreso, localizado en la avenida Luperón casi esq. avenida Anacaona, sector Los Cacicazgos, designación catastral núm. 309368590638, amparado en el certificado de título núm. 0100093906, ascendente a la suma de RD$575,160,000.00. Posteriormente, la Dirección General de Catastro Nacional, remitió a la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el oficio núm. 2428-20, correspondiente al avalúo realizado en fecha 10 de febrero de 2020, al inmueble propiedad del Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial El Progreso.

19. Mediante oficio núm. ORH-00000043883, de fecha 27 de enero de 2021, el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria le informó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no figura registro sobre los solares 4, 5, 6, 7, 8 y 9, manzana 251, DC núm. 1, puesto que es necesario establecer la porción y nombre del propietario a partir de ahí se requiere el historial, ya que al tratarse de una parcela compleja está dividida en constancias anotadas y no se puede emitir un historial general.

20. Mediante sentencia núm. 0312-2021-S-00013 de fecha 8 de febrero de 2021, la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, declaró inadmisible por falta de interés, la demanda en nulidad de transferencia, certificados de títulos y cargas y gravámenes, interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), sobre 195 unidades funcionales dentro de la designación catastral núm. 309368590638.

21. Mediante certificaciones de fechas 11 y 20 de mayo de 2021, el Senado de la República Dominicana, hace constar, entre otras cosas, que en su sistema de datos comprobó que en la comisión permanente de contratos existe una iniciativa marcada con el núm.

02312-2015-PLO-SE pendiente de estudio y sanción, un contrato de permuta suscrito entre el Estado dominicano y el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de permuta 35,247.93 m2, dentro del ámbito de la parcela núm. 87, DC núm. 8, Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y la segunda parte transfiere al Estado 10,962.49 $m^2$, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-Pte. DC núm. 4, Distrito Nacional, también conocida como 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana 2591, DC núm. 1, Distrito Nacional, valorados en la suma de RD$52,871,910.00.

22. En fecha 30 de agosto de 2019, el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), interpuso una demanda en justiprecio en procura de que fuera ordenado el pago del valor del inmueble declarado de utilidad pública mediante decreto núm. 374-05, de fecha 6 de julio de 2005, por haber sido operada la transferencia sin el consentimiento válido del propietario respecto del inmueble expropiado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00083, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada en fecha 30 de agosto de 2019, por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), en contra del ESTADO DOMINICANO y del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), hoy MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada demanda en justiprecio, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medio de casación**

23. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

24. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

25. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación de la ley al rechazar la demanda en justiprecio sustentando su decisión en la validez y legitimidad del irregular y no autorizado contrato de permuta de fecha 8 de diciembre de 2014, a pesar de que el referido contrato carece de efecto legal en vista de que: 1) no fue autorizado por la asamblea general del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD); 2) no ha sido aprobado por el Congreso Nacional, tal y como estipula el artículo Séptimo del "contrato de permuta"; 3) el contrato constituyó una estafa, porque los supuestos representantes de las partes carecían de la autorización estatutaria legal y porque el supuesto inmueble de intercambio nunca fue entregado; 4) el contrato suscrito entre el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), no tuvo que ver con la obligación de pago que el Estado dominicano contrajo con la exponente como consecuencia de la expropiación forzosa por declaración de utilidad pública mediante decreto núm. 347-05 de fecha 6 de julio de 2005.

26. Continúa señalando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* erróneamente otorgó efectos jurídicos a un contrato carente de efecto legal, pues sus efectos estaban supeditados a la aprobación del Congreso, lo que nunca ocurrió, así como por la falta de capacidad de las personas que suscribieron el contrato, sin contar con la autorización del órgano de gobierno del Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.7 de su Estatuto Orgánico y el artículo 14.6 de la Ley núm. 3-19, sin el consentimiento establecido en el artículo

1108 del Código Civil, ni cumplir con la obligación de pago que establece el artículo 1239 del referido código.

27. Asimismo, señala la parte recurrente que debió ser tomado en cuenta lo dispuesto en los artículos 1703 y 1704 del Código Civil, que indican que la permuta se efectúa solo por el consentimiento, lo que no ha ocurrido en el caso; y que el permutante sea el propietario de la cosa permutada, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Estado dominicano es propietario del inmueble y el Congreso Nacional se niega a aprobar el contrato, vulnerándose la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el artículo 8.1 del Pacto de San José, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido Determinar si procede o no justipreciar el terreno expropiado a la parte demandante en vulneración a su alegado derecho de propiedad, con motivo a la declaratoria de utilidad pública "para el desarrollo de interés social en provecho de sectores profesionales y de clase media", realizado mediante decreto núm. 374-05 de fecha 06 de julio de 2005. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 30. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley..." y "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;...". 31. El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional como el: "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los

beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo". 32. En ese tenor, este tribunal ha podido comprobar que, en principio, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), era propietario del inmueble identificado como: "*Parcela núm. 110-Ref-780-Pte, D.C. 04 del Distrito Nacional, con una superficie de 10,962.49 metros cuadrados, correspondiéndole a dicha porción los solares números 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana 2591 Distrito Catastral 01, D.N.*". Que, constituye un hecho no controvertido entre las partes, que en el presente caso dicho terreno reclamado por el demandante en justiprecio le fue expropiado a través del decreto núm. 374-05 de fecha 06 de julio de 2005, a los fines de ser utilizado para el desarrollo de proyectos de interés social en provecho de sectores profesionales y de clase media, resultando, que en adición a esto, se autorizó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a transferir a favor del hoy demandante una porción de terreno con un área superficial de 40,000 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 87 del Distrito Catastral núm. 8, de la sección Quita Sueño del Ingenio Río Haina y autorizó a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a construir en el terreno precedente a favor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, una casa club conforme el proyecto convenido entre el INVI y dicho Colegio, estos sin exceder el valor de RD$40,000,000.00. 33. Ahora, la parte demandante, Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), pretende, que le sea otorgado el justo precio del inmueble que le fue expropiado y que, en consecuencia, el Estado Dominicano, proceda pagar a su favor la suma de quinientos setenta y cinco millones ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$575,160,000.00); lo que, en contestación a esto, las partes demandadas, Estado Dominicano, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), manifiestan la existencia de un contrato de permuta que se realizó con motivo del supuesto "pago" del inmueble declarado de utilidad pública suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) como organismo autónomo del Estado Dominicano y la hoy demandante. 34. Esta Primera Sala es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deber ser examinados en toda su extensión, ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, sobre todo,

valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes en litis a los fines de que el proceso se torne razonable. Motivos por los que el tribunal procederá a estatuir en lo adelante sobre las indicadas pretensiones y los demás planteamientos externados en por las partes. 35. Tomando en cuenta el carácter supletorio que el derecho civil ejerce sobre la materia que nos ocupa, es necesario resaltar que de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos números 1702 y 1703 del Código Civil Dominicano, se desprende respecto de la permuta, que: "El cambio o permuta es un contrato, por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra, el cual se efectúa por el solo consentimiento, de la misma manera que la venta". 36. Del análisis del referido contrato de permuta, al cual hacen alusión las partes demandadas suscrito en fecha 08 de diciembre de 2014, entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), se advierte que, el (CEA) cedió y transfirió a favor del (CARD), la cantidad de 35,247.93 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 87, DC. 8, Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, San Cristóbal, y el (CARD) a título de permuta cedió y transfirió al Estado Dominicano a través del Instituto de la Vivienda (INVI), la cantidad de 10,962.49 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 11-Ref-780-Pte, distrito catastral 4, Distrito Nacional, también conocida como parcelas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana 2591, distrito catastral 1, Distrito Nacional, dichos terrenos valorados por la Dirección General de Catastro Nacional en la suma de RD$52,871,910.00, haciendo constar además, que el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), otorga recibo de descargo por el referido valor y no por lo establecido en el decreto núm. 374- 05. 37. De ahí que, este tribunal habiendo previamente corroborado a partir de las documentaciones que reposan en el expediente y que fueron descritas en considerandos anteriores, advierte, que ciertamente por motivo del inmueble identificado como: "*Parcela núm. 110-Ref-780-Pte, D.C. 04 del Distrito Nacional, con una superficie de 10,962.49 metros cuadrados, correspondiéndole a dicha porción los solares números 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana 2591 Distrito Catastral 01, D.N*", declarado de utilidad pública, que a la parte demandante, Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), le fue otorgado por vía del referido decreto el inmueble identificado con un *área superficial de 40,000 metros*

*cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 87 del Distrito Catastral núm. 8, de la sección Quita Sueño del Ingenio Rio Haina* y que posterior a esto, a través del referido contrato de permuta, el CARD recibió a cambio de los 10,962.49 metros cuadrados declarados de utilidad pública, la cantidad de 35,247.93 metros cuadrados, de lo que se advierte, que el inmueble de referencia fue pagado por vía de la referida permuta, la cual consiste en una transmisión de propiedad, recibiendo además, la hoy demandante, la cantidad de dieciocho millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos diez pesos con 27/100 (RD$18,274,410.27), para la construcción de la casa club en el referido según se advierte en la expedición de los cheques aportados al expediente y descritos en el considerando 24 literal (m). 38. Así las cosas, si bien, en la Comisión Permanente de Contratos del Senado de la República Dominicana existe una iniciativa pendiente de estudio, conforme se advierte de la certificación de fecha 20 de mayo de 2021, expedida por dicha institución, no menos cierto, que, en lo referente a justipreciar el referido inmueble, no procede, ya que, conforme fue indicado anteriormente, existe un cambio de inmueble por otro, siendo esto y la existencia de la permuta un hecho no controvertido entre las partes, por lo que en ese sentido, este tribunal procede rechazar la presente demanda en justiprecio, llevado a cabo por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), en contra del ESTADO DOMINICANO y del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), hoy MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), en virtud de que no existe inmueble alguno para justipreciar, por este y todos los motivos que fueron expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 39. Este tribunal procederá rechazar los demás pedimentos planteados por las partes por su carácter accesorio a lo principal ...” (sic).

29. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo fueron apoderados de una demanda en pago del justo precio originada en la declaratoria de utilidad pública de un inmueble mediante decreto núm. 374-05 de fecha 6 de julio de 2005, en la cual el demandante requiere que se le compense por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida coactiva de su propiedad.

30. La parte recurrente ataca la decisión del tribunal *a quo* sustentada en que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización del contrato de permuta de fecha 8 de diciembre de 2014, en lugar de ordenar el pago del justo precio por el inmueble declarado de utilidad pública, fundamentados en el hecho de que el contrato no fue debidamente autorizado por la asamblea general del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), ni aprobado por el Congreso Nacional.

31. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[301]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[302].

32. Esta Tercera Sala, tras realizar el análisis de la sentencia atacada ha podido corroborar que los jueces del fondo determinaron que -por motivo de la declaratoria de utilidad pública del inmueble núm. 110-Ref-780-Pte, DC. núm. 4 del Distrito Nacional, con una superficie de 10,962.49 m2, también identificado como solares números 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la manzana núm. 2591 del DC núm. 1, Distrito Nacional- a la parte hoy recurrente le fue otorgado mediante el referido decreto otro inmueble con un área superficial de 40,000 m2 dentro del ámbito de la parcela núm. 87 del DC. núm. 8, de la sección Quita Sueño del Ingenio Rio Haina. Que posterior a esto último, a través un contrato de permuta, el CARD recibió, a cambio de los 10,962.49 m2 declarados de utilidad pública, la cantidad de 35,247.93 m2, como pago por el inmueble de referencia, además de la suma de RD$18,274,410.27, erogados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) para la construcción de la casa *club* en el terreno, haciendo referencia a los cheques aportados como medios de prueba[303].

301 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

302 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

303 Apartado "Aplicación del derecho a los hechos" párrafo 37, pág. 31, el cual remite al considerando 24 literal m) de la sentencia impugnada.

33. En ese orden de ideas, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar, para el presente caso, si procede o no el pago del justo precio por el inmueble declarado de utilidad pública. Así las cosas, es evidente que los jueces del fondo examinaron las piezas que conformaron el expediente y llegaron a la conclusión de que el inmueble declarado de utilidad pública fue pagado con otro inmueble como permuta y la suma de RD$18,274,410.27.

34. Que, al actuar de esa manera, esta sala estima que los jueces del fondo no han cometido la desnaturalización de los hechos ni errónea interpretación de la ley alegada, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

35. Que el régimen jurídico atinente al Colegio de Abogado responde al Derecho Público cuando dicha Corporación Profesional actúa en el ejercicio de potestades públicas (como sería cuando impone una sanción disciplinaria contra un abogado), pero no cuando proceda en los demás casos, como sería lo relativo a disponer de sus bienes, en los cuales debe aplicarse el régimen de las personas privadas en ese aspecto y razón por la que no procede el alegato del recurrente en el sentido de que el presente contrato de permuta debió ser autorizada por el Congreso Nacional al tenor del artículo 93.2 letra "b" de la Constitución.

36. En relación con la invalidez del contrato sobre la base de la ausencia de uno de sus requisitos esenciales de naturaleza legal, se advierte que los jueces del fondo no fueron puestos en condiciones, mediante la aportación de pruebas al efecto, de declarar dicha nulidad.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de

casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00083, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1502**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Bienes Nacionales. |
| **Abogados:** | Dr. Francisco José Abreu Peña, Licdos. Harol Echavarría Gómez e Ignacio E. Medrano G. |
| **Recurrido:** | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) |
| **Abogados:** | Dr. Ulises Cabrera, Licdas. Jeanny Aristy Santana, Emely Mercedes Ramírez Montás de Tatis, Ivanna Rivas Severino, Licdos. Luis Manuel Calderón Hernández, Amildy Sameyris Liriano de la Cruz, Ángelo Thelisma y José Enrique Pimentel Javier. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00144, de fecha 24 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez e Ignacio E. Medrano G., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Jeanny Aristy Santana, Emely Mercedes Ramírez Montás de Tatis, Luis Manuel Calderón Hernández, Amildy Sameyris Liriano de la Cruz, Ángelo Thelisma, Ivanna Rivas Severino y José Enrique Pimentel Javier.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que a la fecha de la presente decisión exista constancia en el expediente de su emisión.

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de constancia anotada y transferencia, en relación con una porción de terreno de 504.43 mts$^2$, dentro del ámbito de la parcela núm. 126-A-1,

Distrito Catastral núm. 15, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y una porción de terreno de 504.43 m2, dentro del ámbito de la parcela núm. 126-A-1-D, Distrito Catastral núm. 15, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la Dirección General de Bienes Nacionales, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2022-S-00036, de fecha 20 de abril del año 2022, que acogió la indicada litis y ordenó al Registro de Títulos cancelar la constancia anotada expedida a favor de la parte demandante dentro de la parcela referida, y rebajar de la constancia anotada que ampara el derecho de propiedad del Estado dominicano dentro de la parcela núm. 126-A-1-D, una porción de 504.43 metros cuadrados; restituir el derecho de propiedad sobre la referida porción y expedir el duplicado del certificado de título a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); mantener en el registro complementario las anotaciones o inscripciones vigentes; así como abstenerse a la ejecución de la sentencia, hasta que la parte demandante aporte el original del duplicado del certificado de título o realice el procedimiento de expedición por pérdida.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00144, de fecha 24 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, a través de su director Dr. César Julio Cedeño Ávila, mediante instancia depositada en fecha de 08 de agosto de 2022, por conducto de sus abogados Dr. Francisco José Abreu Peña y Harold Echavarría Gómez, en contra de la sentencia número 1270-2022-S-00036, dictada en fecha 20 de abril del año 2022, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en cancelación de constancia anotada y transferencia interpuesta por la parte hoy recurrida, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia.

**SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1270-2022-S-00036, dictada en fecha 20 de abril del año 2022, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO**: COMPENSA las costas por los motivos dados. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras; así como el desglose de las piezas aportadas" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Contradicción de motivo, contradicción de sentencia, tanto de reapertura de los debates, así como la sentencia de jurisdicción original y superior de tierras e inobservancia a la ley, inobservancia a la Constitución de la República" (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"Primero Medio: Contradicción de Motivo, Contradicción de sentencia, tanto de reapertura de los debates, así como la sentencia de Jurisdicción Original y Superior de Tierras e inobservancia a la lye, inobservancia a la Constitución de la República, ya que mantiene una contradicción de motivos y sentencia, sin advertir que lo que trataba la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos con su acción de cancelación de y transferencia, era hacer un deslinde sin agotar el proceso establecido en la Ley No.108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento

de Mensuras Catastrales, y sin aportar la CERTIFICACIÓN De "NO OBJECIÓN A DESLINDE", sin el cual la Jurisdicción inmobiliaria no puede aprobar deslinde, sometido a través de una cancelación de Constancia Anotada y transferencia" (sic).

9. Esta Tercera Sala ha establecido que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

10. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer sus consideraciones sobre las pretensiones de la parte demandante inicial (actual parte recurrida) y a denunciar que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de sentencia, tanto de la reapertura de los debates, como de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y Superior de Tierras, sin identificar ni describir las sentencias que arguye son contradictoras, en qué consiste la alegada contradicción y en qué parte de la sentencia se manifiesta, lo que implica que los aspectos que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, examinar la violación alegada.

11. Respecto de la alegada contradicción de motivos constituye un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que para que ese vicio se caracterice es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y, además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables. Que la parte recurrente no ha articulado algún razonamiento destinado a acreditar en qué consiste la alegada contradicción.

12. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al*

*requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[304]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el único medio examinado, procede declararlo inadmisible.

13. Es oportuno señalar, que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo ponderable o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[305]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio propuesto por la parte recurrente procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00144, de fecha 24 de abril de 2023, dictada por el

304 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229
305 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1503**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Omega, E.I.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Omega, EIRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00006, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2020 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la compañía Omega, EIRL., representada por Agostino Cicciarello.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00307, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida, Aura Faulkner.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. **II. Antecedentes**

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Aura Faulkner incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Omega, EIRL. y Agostino Ciciarello, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00172, de fecha 25 de julio de 2018, la cual acogió la demanda solo en cuanto a los derechos adquiridos, por no haber probado la existencia del despido.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la compañía Omega, EIRL. y Agostino Cicciarello y, de manera incidental por Aura Faulkner Lluberes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00006, de fecha 5 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se ACOGEN, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación principal y se ACOGE parcialmente el incidental, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO**: Se CONFIRMA, con adición, la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, con lo que se incluye la condena al pago de los seis (6) días de salarios pendiente de pago, por el monto de RD$11,330.26, y la participación en los beneficios de la empresa, por el monto de RD$84,976.92, además de los salarios de navidad y vacaciones y la reparación de daños y perjuicios, por la no inscripción en el SDSS, ya establecidos por la referida sentencia, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance. Inobservancia art. 590, 591 y 621 del Código de Trabajo. Inconsistencia de la corte de trabajo en perjuicio del derecho de defensa de las partes. Inseguridad jurídica. **Segundo medio**: La apelación no puede perjudicar al recurrente principal. Violación disposiciones art.541. 542 del Código de Trabajo. Violación presunción art.16 del Código de Trabajo. Omisión de estatuir" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 6 de diciembre de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de

doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD$257,460.00).

14. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y adicionó las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil trescientos treinta pesos con 26/100 (RD$11,330.26), por 6 días de salario; b) ochenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos con 92/100 (RD$84,976.92), por participación en los beneficios de la empresa; c) cuarenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$41,875.00), por salario de Navidad del año 2016; d) veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 32/100 (RD$26,437.32), por 14 días de vacaciones; e) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00), por indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total en las condenaciones de doscientos cuatro mil seiscientos diecinueve pesos con 50/100 (RD$204,619.50), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Omega, EIRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00006, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1504**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Yris Marlenny Ramírez Alcántara. |
| **Abogados:** | Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yris Marlenny Ramírez Alcántara, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-165, de fecha 3 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia, actuando como abogados constituidos de Yris Marlenny Ramírez Alcántara.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00208, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida, Yamelis Arnemann, C. por A., Yamelis Arnemann y César Augusto Castro.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Yris Marlenny Ramírez Alcántara incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Yamelis Arnemann, C. por A. y los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SSEN-204, de fecha 3 de agosto de 2017, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Yamelis Arnemann, C. por A., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-165, de fecha 3 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por YAMELIS ARNEMANN C. POR A., en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0055-2017-SSEN-204, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa YAMELIS ARNEMANN C. POR A, por los por los motivos indicados, declarando justificado el despido ejercido en contra YRIS MARLENNY RAMÍREZ ALCANTARA, en consecuencia, se rechaza el reclamo de prestaciones laborales y se confirma la sentencia impugnada en cuanto al pago de los derechos adquiridos y salarios adeudados. **TERCERO:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO**: Condena a la recurrente, YAMELIS ARNEMANN C. POR A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NESTOR CUEVAS RAMIREZ y APOLINAR BAEZ FAMILIA, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal en otros aspectos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los Hechos y violación a la ley y los Principios Generales del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* (…). Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo*

*la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo*[306].

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de agosto de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 7 de agosto del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como también que el plazo se prorroga al siguiente día hábil cuando vence un día no laborable, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 5 de septiembre de 2019, mediante acto núm. 674/2019, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

306 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yris Marlenny Ramírez Alcántara, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-165, de fecha 3 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1505**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Idealtel Dominicana, E.I.R.L. |
| **Abogados:** | Licda. Martha Objio, Diosmarys Peña y Lic. Tomás Abreu |
| **Recurrido:** | Valerie Louis. |
| **Abogados:** | Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Idealtel Dominicana, EIRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00302,

de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martha Objio, Diosmarys Peña y Tomás Abreu, actuando como abogados constituidos de la empresa Idealtel Dominicana, EIRL., representada por su gerente Jean Claude Saliba.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Valerie Louis, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Valerie Louis incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Idealtel Dominicana, EIRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00219, en fecha 18 de julio de 2022, la cual declaró resiliado el

contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Idealtel Dominicana, EIRL. y, de manera incidental por Valerie Louis, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00302, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por IDEALTEL DOMINICANA, E.I.R.L., el incidental, por VALERIE LOUIS, ambos en contra de la sentencia laboral No.0055-2022-SSEN-00219, de fecha 18/07/2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación con excepción del recurso de apelación principal que se acoge únicamente en cuanto a la oferta real de pago de los derechos adquiridos relativos a las vacaciones y salario de navidad y declara liberada a la empresa recurrente del pago por dicho concepto tan pronto haga efectiva la entrega de la suma ofertada o del original del referido cheque de administración No.11228036 de fecha 07/04/2022, expedido por el Banco BHD León, por valor de RD$32,160.21 y que el mismo pueda ser cobrado por la extrabajadora, VALERIE LOUIS, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO**: COMPENSA, las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Errada aplicación del derecho y violación a la Ley núm. 87-01 sobre seguridad social. **Tercer medio**: Falta de base legal y no ponderación de documentos esenciales de la causa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión justificada en fecha 10 de diciembre de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/00 (RD$420,000.00).

14. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua*, además de acoger los montos consignados en una oferta real de pago, confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y dos mil ciento sesenta pesos con 21/100 (RD$32,160.21), por concepto de vacaciones y salario de Navidad, de conformidad a la suma ofertada en audiencia ante los jueces de la corte *a qua*; b) veintiún mil setecientos treinta y siete pesos con 31/100 (RD$21,737.31), por 28 días de preaviso; c) noventa y nueve mil trescientos setenta pesos con 24/100 (RD$99,370.24), por 128 días de auxilio de cesantía; d) treinta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos con 80/100 (RD$32,896.80), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2021; e) ciento diez mil novecientos noventa y nueve pesos con 66/100 (RD$110,999.66), por 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) seis mil ciento once pesos con 81/100 (RD$6,111.81), por indemnización por daños y perjuicios por la no constitución del Comité de Higiene y Seguridad; g) setenta y seis mil ciento once pesos con 81/100 (RD$76,111.81), por reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); para un total en las condenaciones de trescientos setenta y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos con 84/100 (RD$379,387.84), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Idealtel Dominicana, EIRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00302, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1506**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Dres. Kharim Fued Maluf Jorge, Joham José González Díaz, Licdas. Luz Argentina Marte Santana, María Fernanda Sansur Báez, Licdos. Mario Arturo Leslie Soto, Jorge Garibaldi Boves Nova y Robinson Antonio Ortiz Feliz. |
| **Recurrido:** | Valores y Créditos Empresariales, S.R.L. (Valcresa). |
| **Abogados:** | Dr. Daniel Beltré López y Lic. Félix Damián Olivares Grullón. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de**

**2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00050, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Mario Arturo Leslie Soto, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz Feliz, María Fernanda Sansur Báez y los Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham José González Díaz, actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por el Lcdo. Alejandro Fernández W.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López y el Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, actuando como abogado constituido de la razón social Valores y Créditos Empresariales, SRL., (en lo adelante "Valcresa" o por su propio nombre), representada por César Bolívar Jiménez Polanco.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

*6.* En fecha 27 de junio de 2013, el departamento de supervisión de la Superintendencia de Bancos remitió al departamento de sanciones la comunicación núm. DSA-105, de fecha 26 de junio de 2013, solicitando el inicio de un procedimiento sancionador administrativo contra la sociedad Valores y Créditos Empresariales, SA. (Valcresa), por considerarse responsable de realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria. En fecha 16 de julio de 2013, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana notificó a la hoy parte recurrente la circular núm. 88, contentiva de un pliego inicial de cargos, depositando la razón social Valores y Créditos Empresariales, SRL. (Valcresa), ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana un escrito de descargo contra la referida circular, en fecha 26 de julio de 2013, siendo emitida la decisión DA/0040/14, en respuesta al escrito de descargo, en fecha 7 de abril de 2014, y notificada en fecha 20 de mayo de 2014, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mediante circular núm. ADM/0050/14, de fecha 7 de noviembre de 2014, por lo que la razón social Valores y Créditos Empresariales, SRL. (Valcresa), interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00266, de fecha 31 de agosto de 2017, mediante la cual se rechazó el referido recurso.

*7.* En fecha 15 de marzo de 2018, Valores y Créditos Empresariales, SA. (Valcresa) interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00740, de fecha 31 de agosto de 2021, que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Casa la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00266, de fecha 31 de agosto del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

8. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00050, en fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 23 de abril del año 2015, interpuesto por la razón social VALORES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES, S.A. (VALCRESA), representada por el CÉSAR BOLIVAR JIMÉNEZ POLANCO, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Eduardo Jorge Prats, Daniel Beltré Lopéz, Félix Olivares Grullón, Luis Antonio Sousa Duvergé, Amelia Macarrulla Penso, Gabriela Beltré Acosta y Daniel A. Beltré Acosta, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. REC/0050/2014, de fecha 07 de noviembre del año 2014, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE el mismo, por lo que, REVOCA totalmente dicha Resolución de Reconsideración núm. REC/0050/2014, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA, dejándole sin efectos legales y jurídicos; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría del tribunal a la parte recurrente, empresa VALORES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES, S.A. (VALCRESA), representada por el señor CÉSAR BOLIVAR JIMÉNEZ POLANCO; a la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS D ELA REPUBLICA, así como también a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

**III. Medios de casación**

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de base legal y de motivación" (sic).

*V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Del análisis de la norma antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho[307] con respecto del decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto o controversia determinada entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial dirimir de manera definitiva las divergencias de doctrina jurídica surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. Del análisis del presente caso, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación, ya que en la especie, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que remitió este proceso a la jurisdicción de envío que dictó

307 Cuando la ley 25-91en su artículo 15 refiere el término "punto de derecho", no está aludiendo al asunto controvertido entre las partes en causa, sino a que la posición jurídica- doctrinal entre la sentencia casada y la de envío es la misma, y que además es contraria a la de la Tercera Sala de la Corte de Casación o sala correspondiente de la misma.

el fallo ahora atacado en casación se limitó a señalar un aspecto de pura forma de la motivación de la sentencia en ese momento casada, determinando que en ella se había incurrido en omisiones de estatuir respecto de los medios de defensa invocados por la hoy recurrente ante los jueces del fondo[308] y razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

**V. Incidentes**

*En cuanto a la admisibilidad de los medios de casación*

13. En su memorial de defensa, la parte recurrida Valores y Créditos Empresariales, SA., (Valcresa) y Cesar Jiménez Polanco concluye de manera principal, solicitando que se declare inadmisible la sanción por falta de objeto.

14. El análisis de la conclusión que "de manera incidental" presentó la parte hoy recurrente en su escrito de defensa resulta evidente que dicho medio de defensa debió, por su naturaleza, ser planteado ante los jueces del fondo, pudiendo llegar a esta tercera sala como un medio de casación y no como un incidente procesal inherente al procedimiento del presente recurso. Es decir, el presente incidente, por su substancia, no constituye un incidente de la casación. E*n consecuencia, debe ser rechazado, por lo procede al examen del fondo del recurso*.

15. En ese mismo orden, el examen de la decisión impugnada revela, adicionalmente, que este aspecto no fue objeto de debate ante el tribunal *a quo*, en tal virtud deviene en novedoso y tiene como sanción su inadmisibilidad, ya que ante esta corte de casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, razón por la cual el referido aspecto se declara inadmisible.

16. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, a llegar a establecer que la empresa Valores y Créditos

308 Se advierte entonces que en la especie no ha habido discrepancias doctrinales entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

empresariales, SA., no reunía los elementos para ser catalogada como de intermediación financiera, conclusión a la que arribó sin tomar en consideración documentos como los denominados "obligación de pago" en virtud de los cuales se demostró que la empresa recibía valores y se comprometía al pago de intereses en determinados plazos, documentos con los cuales se comprobaba que captaba fondos provenientes del público.

17. En cuanto a la cesión de fondos a terceros, como segundo elemento, la parte recurrente alega que los jueces no valoraron documentos demostrativos de esta como lo son: a) el acto núm. 20/2003 del 16 de junio de 2013 con el cual se comprobaría la cesión de fondos a terceros, b) Reporte de pagos de préstamos comerciales y personales de la empresa Valores y Créditos Empresariales, S.A. (VALCRESA**)**, correspondiente al día 9 de octubre del año 2012; c) Recibos de caja Nos. 101900 y 101901 emitidos en fecha 24 de mayo del año 2008 por Valores y Créditos Empresariales, S. A. (Valcresa) por concepto de abonos a préstamos realizados por el señor Apolinar García Jiménez a los prestamos Nos. R3054315 y R3054316; d) Cheque Núm. 1655 de fecha 24 de mayo del año 2008, por monto de RD$134,400.00 emitido por el señor Apolinar García Jiménez a pagarse a VALCRESA, por concepto de pago cuotas préstamos Enero/mayo; e) Cheque Núm.1836 de fecha 30 de mayo del año 2008, por monto de RD$134,400.00 emitido por el señor Apolinar García Jiménez a pagarse a VALCRESA, por concepto de pago cuotas prestamos Enero/mayo; f) Recibo de caja Núm. 101897 emitido en fecha 24 de mayo del año 2008 por Valores y Créditos Empresariales, S. A. (Valcresa) por concepto de abono a préstamo Núm. 20075582 realizado por la señora Francisca Mercedes Pérez Bourdierd; g) Recibo de caja Núm.101898 emitido en fecha 24 de mayo del año 2008 por Valores y Créditos Empresariales, S. A. (Valcresa) por concepto de pago de mora del préstamo 2007-5582 realizado por la señora Francisca Mercedes Pérez Bourdierd; h) Certificación de Saldo Préstamo Núm. 20075582 a nombre de la señora Francisca Mercedes Pérez Bourdierd, emitida por VALCRESA en fecha 24 de mayo del año 2008; i) Recibo de caja Núm. 20065759 emitido en fecha 24 de mayo del año 2008 por Valores y Créditos Empresariales, S. A. (Valcresa), por concepto de saldo cuota 3/60, abono a cuota 4/60 del préstamo 20085759 realizado por el señor Miguel Ventura

López, este fue realizado mediante los cheques Núm.4994 y 4978 del Banco Popular. Asimismo sostienen que del análisis de los Estados Financieros de la Valores y Créditos Empresariales, S.A. (VALCRESA**)** correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, auditados por la firma de auditores De Jesús Germosén y Asoc., permitía apreciar que en el reglón de activos del balance general de la empresa, las dos partidas principales son las siguientes: a) Cuentas por Cobrar, la cual tenía un balance de RD$64,426,686 para el año 2009, RD$57,082,724 para el año 2010 y DOP$26,186,524 para el año 2011; y b) Otras cuentas por cobrar, la cual tenía un balance de RD$9,812,678 para el año 2009, RD$18,462,4569 para el año 2010 y RD$31,237,988 para el año 2011. En la nota núm. 04 de los citados Estados Financieros Auditados de la empresa Valores **y** Créditos Empresariales, S.A. (**VALCRESA)**, en la cual se detallan las cuentas por cobrar, se aprecia que existe una partida denominada "Créditos vencidos", la cual presentaba balance de DOP$7,427,274 para el año 2009, RD$923,289 para el 2010 y DOP$1,982,184 para el año 2011, lo que revela que la entidad se encontraba de igual modo realizando financiamientos, es decir, cediendo a terceros fondos captados del público, es decir, en el balance general disfrazando dichos créditos en el renglón de cuentas por cobrar.

18. Que de haber ponderados los documentos detallados anteriormente la conclusión a la que arribaron los jueces del fondo fuera distinta, puesto que hubiesen permitido concluir que la actividad ejercida por esta reúne todos los elementos de intermediación financiera.

19. Que los jueces del fondo no tomaron en consideración que la habitualidad a la que se refiere la norma erróneamente interpretada se circunscribe de manera estricta a la captación de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros con lo que erraron en la interpretación de la ley y se limita a citar el literal b) del artículo 3) de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 para determinar con simpleza que este no aplica a las operaciones efectuadas por la empresa Valores **y** Créditos Empresariales, S.A. (VALCRESA).

20. Resulta oportuno resaltar que, en relación con el alegato de la parte recurrente de que el tribunal *a quo* no ponderó la documentación aportada, el apartado "Pruebas aportadas", pág. 10, de la sentencia

que se impugna se consignan documentos depositados únicamente por la empresa Valores **y** Créditos Empresariales, S.A. **(VALCRESA)**:

"Parte recurrente: A)Documentales:1.Copia fotostática de la Circular (SB): ADM/0040/14,de fecha 7 de abril del año 2014, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.2.Copia fotostática del acto núm. Rec/0050/14 Notificación de Circular Administrativa núm. REC/0050/14, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República.3.Copia fotostática de la Circular (SB): ADM/0050/14 de fecha 7 de noviembre del año 2014, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.4.Copia fotostática Plan de negocios de Valcresa (Business Plan 08 de agosto del año 2013).5.Copia fotostática del Informe Sobre Diseño de Pavimentos Lotificación quinta de Canabacoa, Santiago preparado por MP.6.Copia fotostática del Balance General Proyectados desde 2014 al 2018 en los proyectos de quintas.7.Copia fotostática del Proyecto Residencial Don César I.8.Copia fotostática del Proyecto Residencia Villas del Arroyo.9.Copia fotostática del Diseño de Solares Urbanización Nuevo Camino. Documento de fecha 6 de mayo del año 2015.10.Original del acto núm.457/15 de fecha 05 de mayo del año 2015, del ministerial Juan Matías Cárdenas J., ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

FONDODEL CASO 7. El tribunal señala que mediante el presente Recurso Contencioso Administrativo, la parte recurrente, VALORES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES, S.A., (VALCRESA), y el señor CÉSAR BOLIVAR JIMÉNEZ POLANCO, pretende la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. REC/0050/2014,defecha 07 de noviembre del año 2014, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, bajo el entendido de que la resolución en cuestión no se encuentra fundamentada en argumentos razonables que la justifiquen, en razón de que hubo una mala interpretación por parte del organismo supervisor del concepto de intermediación financiera, así como que la misma fue emitida violando el principio de razonabilidad, legalidad, seguridad jurídica, confianza legitima y libertad de empresa de la parte recurrente. 8.Elartículo 139 de la Constitución, establece que los

tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial es parte del Estado; por lo que, es deber custodiar la protección de los derechos de las personas en la solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9. El tribunal advierte que este caso se originó con la circular núm. DA/0040/14, de fecha 23 de abril del año 2014, emitida por la Superintendencia de Bancos, por medio al cual se le impone a la parte recurrente, VALORES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES, S.A., (VALCRESA), y al señor CÉSAR BOLIVAR JIMÉNEZ POLANCO presidente tesorero, una sanción; además, de que se inhabilita al señor CÉSAR BOLIVAR JIMÉNEZ POLANCO por un periodo de 5 años por su hecho personal y en calidad de presidente tesorero, situación que motivo a la parte recurrente a interponer un recurso de reconsideración en contra de la misma, dando como resultado que la Superintendencia de Bancos emitiera la circular núm. REC/0050/2014, de fecha 07 de noviembre del año 2014, la cual rechaza el recurso de reconsideración y confirma en todas sus partes la decisión administrativa núm. DA/0040/14, razón por el cual interpone el presente recurso contencioso administrativo.10.Esta Sala revisará, si la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA, ha dado cumplimiento de su accionar apegada al debido proceso en función de las normas positivas, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución. 11. El artículo 69 de la Constitución, establece que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna

persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 12. La Constitución, en su artículo 8, consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 13. El artículo 74.4 de la Constitución, dispone que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine. 14. Asimismo, establece la carta sustantiva, en su artículo 138, ab initio: Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. 15. De acuerdo con los artículos 6 y 12.2 de la Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, sobre Administración Pública, respecto a la organización de la administración pública y sus órganos y entes "La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen" y "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a

lo dispuesto por la Constitución, leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho". 16. Este tribunal está en el deber y obligación de responder la cuestión en conflicto, en el sentido de que es un hecho controvertido que la parte recurrente, empresa VALORES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES, S.A., (VALCRESA), representada por el señor CÉSAR BOLIVAR JIMÉNEZ POLANCO, presidente tesorero, se dedican a realizar actividades propias de entidades de carácter de intermediación financiera sin contar con la debida autorización de la Junta Monetaria, tal como lo manda la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 033-2021-SSEN-00740, de fecha 31 de agosto del año 2021. 17. Al respecto, el artículo 3 de la Ley núm. 183-02. Monetaria Financiera, establece en su letra b, lo siguiente: "b) Concepto de Intermediación Financiera. A los efectos de esta Ley se entiende por intermediación financiera la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter benéfico, no constituyen intermediación financiera". 18. El tribunal, partiendo del análisis del artículo 3 literal b de la Ley núm. 183-02, entiende que las actividades que realiza la parte recurrente, empresa VALORES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES, S.A., (VALCRESA), representada por el señor CÉSAR BOLIVAR JIMÉNEZ POLANCO, presidente tesorero, no son propias de una entidad de intermediación financiera, en razón de que no reúne los supuestos de hecho para la misma, como tampoco las tres condiciones dadas en dicho texto normativo; por lo que, poco importa que pueda probarse la habitualidad con la que una empresa desarrolla un determinado tipo de comercio, si no puede probarse que ha captado fondos del público, ni que los ha cedido en favor de terceros; máxime cuando la recurrente alega en su instancia introductoria del recurso que su actividad comercial es exclusivamente de actividades de compra y venta de títulos, bonos o valores emitidos por entidades públicas o privadas, acciones, obligaciones, créditos vencidos o por vencer, documentos financiero o cualquier documento negociable de cualquier naturaleza, así como que realizan proyectos inmobiliarios, los cuales pueden ser corroborados de las pruebas aportadas al proceso tales como el Informe Sobre Diseño de Pavimentos Lotificación

quinta de Canabacoa, Santiago preparado por la entidad MP, S.A., con el objeto de establecer las condiciones físicas del terreno para la construcción, el Balance General Proyectados desde 2014 al 2018 en los proyectos de quintas y los Diseños de Solares Urbanización Nuevo Camino. 19. En tal sentido, el tribunal entiende que la circular impugnada núm. REC/0050/2014, de fecha 07 de noviembre del año 2014, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA, ha sido emitida vulnerando los derechos fundamentales a la razonabilidad, libertad de empresa, seguridad jurídica y confianza legitima, toda vez que ha sancionado a la parte recurrente interpretando erróneamente el contenido normativo del artículo 3 literal b de la Ley núm. 183-02 Monetaria Financiera, a pesar de que la recurrente no realiza actividades de intermediación financiera que diera lugar a la sanción, lo que implica que la sanción impuesta por la parte recurrida carece de base legal y de fundamentos válidos; y, por tanto, procede a acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social VALORES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES, S.A., (VALCRESA), representada por el señor CÉSAR BOLIVAR JIMÉNEZ POLANCO; y, en consecuencia, revocar la circular impugnada núm. REC/0050/2014, de fecha 07 de noviembre del año 2014, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic)

*22.* El artículo 3 letra b) de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, establece el concepto de intermediación financiera en el sentido de que *se entiende por intermediación financiera la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter benéfico, no constituyen intermediación financiera.*

*23.* En la especie -al centrarse el motivo del envío al cumplimiento por parte de los jueces del envío de su obligación de determinar y motivar, de manera principal, si la empresa Valcresa incurrió en actos de intermediación financiera conforme a lo previsto en la norma antes citada- el tribunal *a quo* concluyó que del análisis de los medios de pruebas aportados al proceso fue imposible determinar y verificar la ocurrencia de actividades de captación directa de fondos del público

por parte de la empresa recurrida en casación, así como tampoco que estos eran a su vez eran cedidos en favor de terceros. Señaló dicha jurisdicción que el elemento de la "habitualidad" se relacionaba con la capacidad de realizar reiteradamente estos dos elementos, por lo que la inexistencia de uno de ellos no configuraba a este último.

*24.* Sobre este aspecto resulta útil e importante advertir que los documentos detallados por la parte hoy recurrente -en base a los cuales justifica la existencia de la captación de fondos del público y la cesión de estos a terceros- no se detallan en la sentencia que se impugna como parte del legajo de documentos aportados por las partes, incluso, del estudio de dicha decisión se evidencia que la Superintendencia de Bancos no aportó pruebas documentales en la instrucción del proceso;

*25.* En lo que respecta a la crítica que los recurrentes formulan al tribunal a quo en el medio que se analiza -por haber revocado el acto administrativo impugnado, es decir, la decisión DA/0050/14, de fecha 7 de noviembre de 2014, tras establecer que la empresa recurrida no realizaba labores de entidad de intermediación financiera al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 literal b de la Ley núm. 183-02 Monetaria Financiera- resulta importante advertir que los jueces del fondo llegaron a dicha conclusión en vista del poder soberano que tienen en la valoración de las pruebas conforme al ordenamiento jurídico, el cual les permitió precisar, después del análisis de los medios de prueba que fueron sometidos a debate y sin desnaturalización alguna, que no fue probado, en perjuicio de la empresa recurrida, que esta realizara actividades de intermediación financiera, por lo que el agravio atribuido no se evidencia entre los motivos dados en la sentencia recurrida y por eso se desestima.

*26.* En su segundo medio la parte recurrente sostiene que el tribunal a quo, al concluir como lo hizo[309], fue escueto en el análisis del objeto de su apoderamiento al circunscribirlo a la determinación de si la empresa recurrida incurrió o no en intermediación financiera en los términos explicados en la ley, lo que impide a la Corte de Casación de poder realizar un efectivo control de la legalidad del acto jurisdiccional, lo que afecta la sentencia impugnada de falta de base legal y de motivación.

309 Considerando núm. 18, de la sentencia impugnada.

*27.* En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis de la sentencia permite sostener que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, sino todo lo contrario, ya que la sanción administrativa impuesta a la empresa recurrida tuvo como fundamento la supuesta realización de actividades de intermediación financiera, aspecto sobre el cual se desarrolló la motivación del fallo atacado, por lo que al actuar de ese modo se verifica que la sentencia contiene los fundamentos y motivos de hecho y de derecho que la sustentan, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

*28.* De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00050, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1507**

| | |
|---|---|
| **Ordenanza impugnada:** | Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Referimientos. |
| **Recurrente:** | Alexander Rodríguez Martínez. |
| **Abogados:** | Lic. Esmalin R. Martínez y Licda. Cecilia Nathaly Núñez. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Rodríguez Martínez, contra la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00058, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en función de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Esmalin R. Martínez y Cecilia Nathaly Núñez, actuando como abogados constituidos de Alexander Rodríguez Martínez.

2. En este recurso figura como parte recurrida, la razón social Discoteca Las Vegas de Santiago, SRL., la cual no depositó memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la venta en pública subasta, incoada por la razón social Discoteca Las Vegas de Santiago, SRL., contra Vicente Aquilino García y Alexander Rodríguez Martínez, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, en función de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00058, de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta en fecha 07 de junio de 2023, por la empresa Discoteca Las Vegas de Santiago, S.R.L., en contra de los señores Vicente Aquilino García y Alexander Rodríguez, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: se acoge parcialmente la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Discoteca Las Vegas de Santiago, S.R.L., y, en consecuencia, se ordena la suspensión de la venta en pública subasta de los bienes embargados mediante el acto núm. 716/2023, de fecha uno (01) del mes de junio del año 2023, instrumentado por el ministerial Anderson J. Sime de los Santos, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, la cual se encuentra fijada para el lunes doce (12) de junio de 2023, a las 8:00 horas de la mañana; hasta tanto se conozcan y decidan las demandas en nulidad de embargo y validez de oferta real de pago, interpuesta por la demandante por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago y el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, respectivamente; y **TERCERO:** Se designa como guardián de los bienes embargados al señor Franklin Ureña Durán, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0488953-4, empresario, domiciliado y residente en el apartamento G3, tercer nivel, bloke 04, condominio residencial Blanca Nicol, sector Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; en consecuencia, se ordena al señor Alexander Rodríguez entregar los bienes en manos del referido señor Ureña Duran. **CUARTO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Sobre el defecto de la parte recurrida**

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida la razón social Discoteca Las Vegas de Santiago, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[310].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 853/2023, instrumentado por el ministerial Anderson J. Sime de los Santos, alguacil del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

310 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 21 de junio de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, intimándola a depositar su memorial de defensa en un plazo de quince (15) días (mayor al establecido en el artículo 21 de la indicada ley), cuyo examen permite advertir que se notificó en el kilómetro 5 de la autopista Joaquín Balaguer, cruce de Quinigua, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que, conforme con lo descrito en la ordenanza impugnada, posee su domicilio la razón social Discoteca Las Vegas de Santiago, SRL. expresando el ministerial, que fue entregado a Jean Austle, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**VI. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación**

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. En ese orden, debe resaltarse que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle éste carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio*

*de inadmisión deducido de la falta de interés*[311]; por otro lado, *en toda acción en justicia, debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés; por lo que para poder introducir un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia no basta ser capaz, sino que es necesario tener la debida calidad para accionar; que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; que de esto resulta que para poder recurrir en casación es necesario haber participado en un procedimiento seguido por ante las jurisdicciones inferiores, lo que le permitiría a la Corte de Casación analizarlos méritos de su recurso; que, en consecuencia, para precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado como parte o tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio*[312].

11. Para abordar adecuadamente este requisito de admisibilidad, esta Tercera Sala entiende prudente referirse a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos depositados: a) que, Vicente Aquilino García incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal, retroactivo salarial, salario pendiente, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en una alegada dimisión justificada, contra la razón social Discoteca Las Vegas y José Ureña, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2019- SSEN-00123,de fecha 2 de abril de 2019, que rechazó la demanda no haberse demostrado el vínculo laboral; b) inconforme, Vicente Aquilino García recurrió en apelación la indicada decisión, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00069, de fecha 26 de mayo de 2021, que revocó la sentencia, excluyó del proceso a José Ureña, acogió la demanda al declarar la dimisión justificada, condenó a la razón social Discoteca Las Vegas, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, salario pendiente,

311 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 23 de marzo 2011.
312 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.

indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos de horas extras, días feriados y descanso semanal; c) inconforme, la razón social Discoteca Las Vegas de Santiago, SRL. interpuso recurso de casación contra esa decisión, procediendo esta Tercera Sala a dictar la sentencia SCJ-TS-23-0431, en fecha 28 de abril de 2023, que declaró caduco el recurso de casación, por lo que dejó la sentencia anterior con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; d) utilizando esa decisión como título ejecutorio, Vicente Aquilino García trabó un proceso verbal de embargo ejecutivo contra la razón social Discoteca Las Vegas de Santiago, SRL., mediante acto núm. 716/2023, de fecha 1 de junio de 2023, instrumentando por el ministerial Anderson Simé de los Santos, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante el cual fueron embargados varios bienes propiedad de la razón social Discoteca Las Vegas de Santiago, SRL. para ser vendidos en pública subasta en fecha 12 de junio de 2023, quedando designado el señor Alexander Rodríguez Martínez, como guardián de esos bienes; e) por lo anterior, la razón social Discoteca Las Vegas interpuso una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la venta en pública subasta de sus bienes embargados, contra Vicente Aquilino García y Alexander Rodríguez Martínez, procediendo el juez *a quo* a acoger la demanda, suspender la venta en pública subasta, ordenar al señor Alexander Rodríguez Martínez a entregar los bienes embargados y designó al señor Franklin Ureña Durán, como nuevo guardián, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Del estudio del expediente, se advierte que la parte recurrente, el señor Alexander Rodríguez Martínez, era el guardián de los bienes muebles objeto del embargo ejecutivo trabado por Vicente Aquilino García, en su calidad de trabajador ejecutante contra su empleador deudor, la razón social Discoteca Las Vegas de Santiago, SRL., por lo que, si bien fue citado ante el tribunal *a quo,* no formó parte de ese proceso ya que fungió como un auxiliar de justicia en el proceso de embargo ejecutivo ni mucho menos figura ante las jurisdicciones de fondo, de lo que se deduce su falta de interés en recurrir la presente decisión por no ser ni el propietario de los bienes embargados ni el ejecutante que se beneficiaría de su venta en pública subasta, por lo procede que

esta Tercera Sala declara, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, ponderar los agravios invocados en los medios de casación que sustentan el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por Alexander Rodríguez Martínez, contra la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00058, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del dictada por la Departamento Judicial de Santiago, en función de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1508**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Robert Saint-Hilaire Colón. |
| **Abogados:** | Licdos. Rafael Enrique Salcedo Inoa y Juan Bolívar Ogando García. |
| **Recurridos:** | Dirección General de Catastro Nacional y compartes. |
| **Abogados:** | Dra. Ana Joaquina Mora Rodríguez, Licda. Mirtha Maderlin Martínez Guzmán, Licdos. Carlos de la Rosa Rivera, José Darío Henríquez y Jaime L. Rodríguez. |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por Robert Saint-Hilaire Colón, contra las sentencias núms. 0030-2022-SSEN-00056, de fecha 18 febrero del 2022 y 0030-03-2022-SSEN-00554 de fecha 16 de diciembre de 2022; así como el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General del Catastro Nacional, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00554 de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Enrique Salcedo Inoa y Juan Bolívar Ogando García, actuando como abogados constituidos de Robert Saint-Hilaire Colón.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Catastro Nacional, representada por Héctor Pérez Mirambeaux, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Ana Joaquina Mora Rodríguez y los Lcdos. Mirtha Maderlin Martínez Guzmán y Carlos de la Rosa Rivera.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo de Administración y Comanejo del Jardín Botánico de Santiago Prof. Eugenio de Jesús Marcano Fondeur, representado por José Lucía Tavárez Henríquez, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Darío Henríquez y Jaime L. Rodríguez.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República Dominicana, representada por la Procuradora General de la República Dominicana, magistrada Miriam Germán Brito, mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro José Castillo Jerez.

5. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

6. En fecha 9 de septiembre de 2011, la Presidencia de la República declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de varias porciones de terrenos de la provincia Santiago, para ser destinadas al desarrollo del parque Ecológico Botánico "Prof. Eugenio de Jesús Marcano", utilizando dentro de esos terrenos la parcela núm. 312517620547, según se desprende de la copia fotostática certificada del Decreto núm. 540-11, emitido por el Dr. Leonel Fernández, entonces presidente constitucional de la República.

7. En consecuencia, el señor Robert Saint Hilaire Colón incoó una demanda en justiprecio en fecha 29 de abril de 2019, contra el Estado dominicano, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Consejo de Administración y Comanejo del Jardín Botánico de Santiago Prof. Eugenio Marcano Fondeur, respecto de la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00056, de fecha 18 de febrero de 2022.

8. Posteriormente, en fecha 18 de abril de 2022, el señor Robert Saint Hilaire Colón interpuso formal recurso de revisión principal y el Consejo de Administración y Manejo del Parque Temático Profesor Eugenio Marcano Fondeur (Jardín Botánico de Santiago), interpuso un recurso de revisión incidental contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00056, de fecha 18 de febrero de 2022, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00554 de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA las excepciones de constitucionalidad, promovida por la parte recurrente, señor ROBERT SAINT-HILAIRE COLON, en contra de la Resolución 004-07, de la Dirección General del Catastro Nacional y de la Ley 4875 del 21 de marzo de 1958; por motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE,

por extemporáneo, el Recurso Revisión de Sentencia, de fecha 18 de abril del año 2022, interpuesto por el señor ROBERT SAINT-HILAIRE COLON, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00056, de fecha 18 de febrero del año 2022, dictada por esta Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA, de oficio, inadmisible por extemporáneo, el Recurso de Revisión de Sentencia Incidental, de fecha 20 de julio del año 2022, interpuesto por el CONSEJO DE ADMINISTRACION Y MANEJO DEL PARQUE TEMATICO PROFESOR EUGENIO MARCANO FONDEUR, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00056, de fecha 18 de febrero del año 2022, dictada por esta Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que constituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria del tribunal, a la parte recurrente, señor ROBERT SAINT HILAIRE COLON, a la parte recurrida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONSEJO DE ADMINISTRACION Y MANEJO DEL PARQUE TEMATICO PROFESOR EUGENIO MARCANO FONDEUR y LA DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

**III. Medios de casación**

*a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Robert Saint-Hilaire Colón*

9. La parte recurrente principal en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a las sentencias impugnadas, lo que impide su descripción específica en este apartado.

*b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General del Catastro Nacional.*

10. La parte correcurrida y recurrente incidental no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a las sentencias impugnadas, lo que impide su descripción específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

a) en cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. La parte recurrida, mediante instancia de fecha 10 de julio de 2023, depositada en el Centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicitó la fusión del presente expediente núm. 001-033-2022-RECA-00643 al recurso de casación interpuesto por el Consejo de Administración y consejo del Jardín Botánico de Santiago Prof. Eugenio de Jesús Marcano Fondeur y el expediente 001-033-2023-RECA-00162, interpuesto por Robert Saint-Hilaire Colon, por estar dirigidos contra la misma sentencia.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.*

14. 9. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, sin embargo, al momento del análisis del recurso que nos ocupa el recurso de casación marcado con el núm. 001-033-2022-RECA-00643, había sido decidido por esta Tercera Sala

mediante la sentencia núm. SCJ-TS-23-0913, de fecha 31 de agosto de 2023, motivo por el cual se desestima el pedimento; vale este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) Solicitud de corrección de error material

15. Asimismo, mediante la instancia depositada en fecha 6 de febrero de 2023, la parte recurrente Robert Saint-Hilaire Colón solicitó la corrección de error material del Recurso de Casación depositado en fecha 23 de enero de 2023, solicitud que se examinará, de ser necesario luego de ponderar las cuestiones incidentales.

c) En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00554 de fecha 16 de diciembre de 2022

16. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

17. La parte recurrente principal señor Robert Saint-Hilaire, concluye en su memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2023, solicitando entre otras cosas lo siguiente: *"SEGUNDO: Que sea DECLARADA como BUENA Y VALIDA el presente recurso de revisión para producto de la revisión se cumpla con el pago de una justa indemnización (Justi precio) y Daños y Perjuicios e Imposición de Astreinte por la declaratoria de utilidad pública e interés social, sin pago previos, presentada en tiempo hábil. Visto que existe declinatoria por el tribunal declarar su incompetencia y persistir el incumplimiento en el pago y comprobarse que ha sido realizada conforme a los plazos y forma que establece la ley. TERCERO: En cuanto al fondo que este honorable tribunal tenga a bien conocer el fondo de la demanda en Justiprecio CONDENAR al ESTADO DOMINICANO debidamente representado por LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Dirección General de Bienes Nacionales, El abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Norte; CONSEJO DE ADMINISTRACION Y MANEJO DEL PARQUE TEMATICO PROFESOR EUGENIO DE JESUS MARCANO FONDEUR, ORDENAR cumplir con el pago y deducir de conformidad con el artículo 3 de la ley 86-11 sobre disponibilidad de los fondos públicos, de la partida presupuestaria que corresponde, por la suma de SETENTA*

*MILLONES QUINCE MIL PESOS CON 00/100 (rd$70,015,000.00), PESOS DOMINICANOS, suma que adeudan por concepto de pago de una justa indemnización de la declaratoria de utilidad pública y consecuentemente la EXPROPIACION llevada a cabo contra el señor ROBERT SAINT-HILAIRE COLON, propietario de una franja del inmueble cuya designación catastral es la No. 312517620547 que mide una superficie de CATORCE MIL TRES PUNTO DIECINUEVE (14,003.19mts), en franca violación de la seguridad jurídica y de los artículos 6, ,8, 38, 39 numeral 1 del artículo 51, 68, 69 y 148 de la Constitución de la Republica del Derecho de Propiedad, sin el pago previo, propiedad localizada en lugar estratégico de Santiago de los Caballeros. CUATRO: Tenga a bien CONDENAR en DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, provocado al señor ROBERT SAINT-HILAIRE COLON, propietario de una franja del inmueble cuya designación catastral es la No. 312517620547 que mide una superficie de CATORCE MIL TRES PUNTO DIECINUEVE (14,003.19mts), en franca violación de la seguridad jurídica y de los artículos 6, ,8, 38, 39numeral 1 del artículo 51, 68, 69 y 148 de la Constitución de la Republica del Derecho de Propiedad, sin el pago previo, en violación de los artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil de la República Dominicana y aplicar la indexación al ajuste por inflación y diferencia en la tasa del dólar que reflejan las pérdidas del valor económico y de la privación del derecho de propiedad en su uso, usufructo, disfrute y limitaciones impuestas al derecho de propiedad en cuestión ORDENAR el pago de los Daños y Perjuicios morales y materiales, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CON 00/100 RD$35,000,000.00 PESOS DOMINICANOS, en contra el: ESTADO DOMINICANO debidamente representado por LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Dirección General de Bienes Nacionales, El abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Norte; CONSEJO DE ADMINISTRACION Y MANEJO DEL PARQUE TEMATICO PROFESOR EUGENIO DE JESUS MARCANO FONDEUR. QUINTO: Que en caso de que los fondos de la entidad deudora a que correspondan el uso y usufructo de os terrenos, sean insuficientes, tenga a bien INCLUIR en el ejercicio presupuestario del año 2019, el pago de una justa indemnización a fin de que se, de cumplimiento al numeral 1 del artículo 51 de la Constitución de la República y el artículo 86-11, sobre disponibilidad de los fondos públicos y cese la conculcación de los derechos fundamentales, que la sentencia evacuada sea oponible a todas las instituciones demandadas*

*y el demandante se reserva el derecho a recurrir a la sentencia, lo cual no implica negativa para consignar el monto justipreciado en un Banco Comercial de la República Dominicana de nuestra elección. SEXTO: Que en cualquiera de los casos anteriores, ya sea para la deducción inmediata de los valores del presupuesto de este año o para la inclusión en el presupuesto del año entrante, según juzgue este Tribunal, dichas medidas sean ordenadas so pena de astreinte por cada día de retraso, a la suma de Uno millón con 00/100 (RD$1,000,000.00) pesos dominicanos diarios, liquidables semanalmente, para dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la sentencia a intervenir, para que los perseguidos cumplan con la misma incluyendo en el presupuesto los pagos a que hayan sido condenado los demandados y que sean oponible a los responsables de cada institución por la suma igual indicada en el astreinte, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional, dejando clara que la imposición del astreinte es un constreñimiento al incumplidor y que sea a favor del accionante en justiprecio. SEPTIMO: En cuanto a las costas que sean condenado en costas, por estar avanzado en totalidad por los abogados concluyentes y ser contrario a la Ley 302 de Honorarios de abogados ley vigente y al amparo del artículo 62 de la Constitución de la República"* (sic).

18. El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

19. Del análisis de las conclusiones antes transcritas se evidencia que la parte recurrente incidental solicita que la Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación proceda a reconocer a su favor cuestiones que sin duda alguna atañen al fondo, como sería, fijar precio y ordenar el pago de valores como consecuencia de la expropiación llevada a cabo contra Robert Saint-Hilaire, condenar al pago de daños y perjuicios, otorgar la pensión por sobrevivencia requerida y la imposición de astreinte conminatoria hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia.

20. Son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala. También debe tomarse en cuenta que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

21. Cabe precisar, al tenor de lo anteriormente expuesto, que la acción de "revocar" o "confirmar" una sentencia, acoger las pretensiones de una de las partes que se hayan planteado ante su recurso contencioso administrativo, o como persigue específicamente la parte hoy recurrente en el caso en cuestión, establecer la naturaleza de la contratación de un servidor público, implican abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.

22. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del presente recurso de casación en lo atinente a la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00554 de fecha 16 de diciembre de 2022, en vista de que el petitorio de la instancia contentiva es extraño al marco legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, tal y como sucede en la especie, su función se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General Catastro Nacional, depositado en fecha 3 de marzo de 2023

23. Sobre el recurso de casación incidental incoado por la Dirección General de Catastro Nacional, resulta oportuno precisar que la recibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene inadmisible la misma suerte corre el recurso incidental[313], lo que aplica en la especie; en consecuencia, con motivo de la declaratoria

313 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 10 de enero 2007, BJ. 1154, pág. 1209.

de inadmisibilidad del recurso de casación principal, esta Tercera Sala declara inadmisible el citado recurso de casación incidental.

24. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal, interpuesto por Robert Saint-Hilaire Colón, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00554, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental, interpuesto por la Dirección General de Catastro Nacional, contra la sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00056, de fecha 18 de febrero del 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1509**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial. |
| **Abogado:** | Dr. Freddy Antonio Piña Luciano. |
| **Recurridos:** | Isidro Rincón Moreno y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. Amalis Arias Mercedes y Licda. Reyna Isabel León Japa. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de enero de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, contra la sentencia núm.

0030-04-2021-SSEN-00276, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Freddy Antonio Piña Luciano, actuando como abogado constituido de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, representada por Ángel de la Cruz Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Isidro Rincón Moreno, Julio César Hiraldo Bencosme y Daniel Lorenzo Meregildo, mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Reyna Isabel León Japa.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial contra Isidro Rincón Moreno, Julio César Hiraldo Bencosme y Daniel Lorenzo Meregildo, en relación con la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y horas extraordinarias, la cual fue acogida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

mediante sentencia núm. 2013-11-404, de fecha de noviembre de 2013, que fue recurrida en apelación por la Comisión Presidencia de Apoyo al Desarrollo Provincial, siendo apoderada la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que se declaró incompetente, remitiendo el expediente al Tribunal Superior Administrativo; la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00276, de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, interpuestos por la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO PROVINCIAL, y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO PROVINCIAL, contra los señores ISIDRO RINCON MORENO, JULIO CESAR HIRALDO BENCOSME y DANIEL LORENZO MEREGILDO, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia ORDENA a la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO PROVINCIAL, el pago de una indemnización de ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 160,000.00), de manera individual a los señores ISIDRO RINCON MORENO, JULIO CESAR HIRALDO BENCOSME y DANIEL LORENZO MEREGILDO, en virtud de! art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; y los valores correspondientes a 18 días de vacaciones no disfrutados y el salario de navidad correspondiente al año 2013. **CUARTO**: RECHAZA, la condena en responsabilidad patrimonial contra la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), por la razón establecida. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO PROVINCIAL, a la parte recurrida señores ISIDRO RINCON MORENO, JULIO CESAR HIRALDO BENCOSME y DANIEL LORENZO MEREGILDO y a la procuraduría general administrativa. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* establece falsa y erróneamente, que a la parte recurrente se le deben otorgar los beneficios establecidos en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Púbica, obviando que los recurridos eran servidores públicos temporales, por lo que no les son aplicables los beneficios dispuestos por el referido artículo; que al darles calificación de servidores públicos de estatuto simplificado, los jueces del fondo no valoraron las disposiciones del artículo 18 de la Ley 41-08, sobre Función Pública.

9. El Tribunal Superior Administrativo viola principios constitucionales establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana al no motivar con la claridad requerida la decisión tomada en la sentencia recurrida, además de atribuir erróneamente una categoría de servidor público distinta a la que ostentaba la parte recurrida, señores Isidro Rincón Moreno, Julio César Hiraldo Bencosme y Daniel Lorenzo Meregildo.

10. Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío sostuvo lo siguiente:

"Hecho controvertidos) Si procede ordenar el pago de los derechos reclamados por los recurridos, respecto a los derechos adquiridos durante su período de trabajo para la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO PROVINCIAL. Correcta fisionomía del reclamo22. Previo estatuir sobre las pretensiones de las partes, es de suma envergadura aclarar que como se ha desarrollado en la instrumentación de esta sentencia, la demanda original consiste en una demanda por cobros de prestaciones laborales, por lo que al no reposar ningún escrito contentivo de reparos el Tribunal procederá de acuerdo a los derechos acordados por la Ley de Función Pública 41-082 a favor de los señores ISIDRO RINCON MORENO, JULIO CESAR HIRALDO BENCOSME y DANIEL LORENZO MEREGILDO, como se establece a continuación. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 23.El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado en primer término por los señores ISIDRO RINCON MORENO, JULIO CESAR HIRALDO BENCOSME y DANIEL LORENZO MEREGILDO, quienes a través dela demanda principal pretende que sea emitida sentencia declarando que proceden las reclamaciones laborales que hace por motivo de su despido injustificado y que se declare resuelto el contrato por desahucio de trabajo por parte del empleador. 24. La recurrida se limitó a solicitar que el presente recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 25. Que al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual ese nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 26. En cuanto a la solicitud dela parte recurrida de resolutar el contrato de trabajo, este tribunal tiene a bien establecer que, de conformidad con la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el mismo

con el despido ha sido resolutado, por lo que procede en este caso, analizar tal y como hemos establecido cuales son beneficios que le corresponden a los señores ISIDRO RINCON MORENO, JULIO CESAR HIRALDO BENCOSME y DANIEL LORENZO MEREGILDO.27.Que respecto a la cesantía, participación de los beneficios netos de los empleadores y horas extras, se indica que no les son aplicables al recurrente, toda vez que a la naturaleza del proceso no se le aplica el Código de Trabajo sino la Ley 41-08, por tratarse de una relación Administración–Servidor Público tal como consideró la Primera Sala dela Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo cuando declinó el proceso mediante Sentencia núm. 100/2015, lo cual pone de manifiesto que los derechos a tomar en consideración a favor del recurrente son los previstos por la Ley de Función Pública" (sic).

11. Respecto de la falta de base legal o pérdida de fundamento jurídico alegada por la parte hoy recurrente por una alegada incorrecta interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

12. Del análisis de los medios de casación y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que los primeros están fundamentados en el alegado argumento de que el tribunal *a quo* dio una categoría de servidores de estatuto simplificado distinta a la que les correspondía (empleados temporales), argumento que, tal y como se desprende de la sentencia no fue presentado ante los jueces del fondo. De manera que, al no ser planteado ante ellos el argumento que los servidores públicos ostentaban la categoría de empleados temporales y que al no considerar esa condición los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal,

desnaturalización de los hechos y los documentos y errónea aplicación de la norma, así planteado ante esta corte de casación constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.

13. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

14. Respecto de la contradicción de motivos, es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[314]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[315]*.*

15. Tal y como sostuvimos en considerandos anteriores la parte recurrente no sólo debe enunciar el agravio que denuncia sobre el acto jurisdiccional atacado, sino desarrollar en qué consiste la violación invocada. En la especie se advierte que el recurrente no desarrolló los aspectos en los que sustenta el vicio de contradicción de motivos. Por lo que, al ser planteada la pretendida violación en la forma antes señalada, queda configurada la inadmisibilidad del medio invocado por falta de desarrollo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

314 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
315 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00276, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1510**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogados:** | Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota. |
| **Recurrida:** | María Martha Santana Vallejo. |
| **Abogados:** | Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Licda. Marina Soto Saldaña. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia

núm. 655-2021-SSEN-110, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Martha Santana Vallejo, mediante memorial depositado en fecha 1° de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Marina Soto Saldaña.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, María Martha Santana Vallejo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00129, en fecha 31 de mayo 2011, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de las prestaciones laborales, salario de Navidad e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm.

655-2021-SSEN-110, de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge la demanda en perención depositada por MARIA M. SANTANA VALLEJO, en consecuencia, declara la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), contra la sentencia 00129/2011, dictada en fecha 31 de mayo de 2011, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, atendiendo a las motivaciones dadas. **SEGUNDO:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS VIVIANO P. OGANDO PEREZ Y LIDIO OGANDO PEREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. En su memorial de defensa la parte recurrida concluye, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los 20 salarios mínimos estipulados en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. No obstante lo anterior, previo al examen del recurso de casación y del precitado medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 12 de abril de 2023 y notificó dicho

recurso mediante el acto núm. 418/2023, de fecha 21 de abril de 2023, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, acto en el que consta que la hoy parte recurrida, María Martha Santana Vallejo, fue emplazada en su domicilio de elección, mediante el cual produjo su memorial de defensa, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril y 1 de mayo, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de mayo de 2023. En ese contexto, habiéndose depositado en la secretaría general de la Suprema Corte el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 1° de septiembre de 2023, de Justicia, es evidente que esta actuación se realizó fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, por lo tanto, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, ni la inadmisibilidad formulada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-110, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1511**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de La Vega, del 7 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Universidad Dominicana O&M, recinto Moca. |
| **Abogado:** | Lic. Luis Ramón Filpo Cabral. |
| **Recurrida:** | Dahiana María Santana Guzmán. |
| **Abogado:** | Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O&M, recinto Moca, contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00072, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, actuando como abogado constituido de la Universidad Dominicana O&M, representada por Juana María Molina.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dahiana María Santana Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por su abogado constituido Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en una dimisión justificada, Dahiana María Santana Guzmán incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Dominicana O&M, recinto Moca, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 0516-2019-SSEN-00071, de fecha 18 de octubre de 2019, que rechazó la solicitud de inadmisión por prescripción de la acción formulada por la parte demandada, declaró resiliado

el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar del último mes laborado e indemnizaciones laborales; asimismo, rechazó las indemnizaciones por daños y perjuicios y la prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Universidad Dominicana O&M, recinto Moca, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00072, de fecha 7 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Dominicana O&M, Recinto Moca, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Dominicana O&M, Recinto Moca, en contra de la Sentencia Laboral No.05l6-2019-SSEN-00071, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al monto del salario. **TERCERO:** Se declara que la señora Dahiana María Santana Guzmán y el empleador Universidad Dominicana O&M, Recinto Moca, se encontraban unidos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por la dimisión justificada realizada por la trabajadora, en consecuencia terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, acogiéndose la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar. **CUARTO:** Se condena al empleador Universidad Dominicana O&M, Recinto Moca, a pagar a favor de la señora Dahiana María Santana Guzmán los valores siguientes: 1) La suma de RD$ 18,150.06 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2) La suma de RD$89,453.88 pesos, por concepto de 138 días de salario por cesantía; 3) La suma de RD$92,682.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario establecida en la parte in-fine del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) La suma de RD$7,778.59 pesos, por concepto de 12 días de vacaciones; 5) La suma de RD$ 14,287.88 pesos, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2018; 6) La suma de RD$ 15,447.00 pesos, por

concepto de salario dejado de pagar durante el último mes laborado. **QUINTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena a la Universidad Dominicana O&M, Recinto Moca, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, por haberla avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil, artículo 537 número 7 del Código de Trabajo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, fundamentado de la parte recurrente simplemente se limitó a señalar violación a la Constitución de

la República, sin desarrollar ni siquiera de manera sucinta el contenido de sus argumentaciones en el medio propuesto, las cuales constituyen una forma totalmente incomprensible, a fin de que la corte de casación pueda valorar el medio en que pueda estar fundamentado un recurso de casación, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[316].

12. En ese sentido*, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[317]*;* razón por la cual se desestima el pedimento.

13. No obstante lo anterior y previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

14. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la

316 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
317 Ibídem.

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[318].

16. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

17. Que habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de enero de 2021 y no computarse los días *a quo y ad quem*, así como los días no hábiles dentro del plazo, tomando en cuenta que el recurrente se beneficiaba de un (1) día adicional en razón de la distancia[319], siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 20

318 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

319 Ello en vista del aumento en razón de la distancia, lo que equivale a la adi-

de enero de 2021, por lo que al ser notificado en fecha 27 de enero de 2021, mediante acto núm. 015/2021, instrumentado por Ramón Jesel García Ovalles, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecidos por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

18. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio propuesto, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O&M, contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00072, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

---

ción de 1 día tomando en cuenta los 28 kilómetros de distancia existente entre el municipio La Vega, provincia La Vega y el municipio de Moca, provincia Espaillat, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1512**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Grupo Ramos, S.A. (La Sirena Galería 360) y Luis Manuel Disla Zapata. |
| **Abogados:** | Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras. |
| **Recurrido:** | Luis Manuel Disla Zapata. |
| **Abogado:** | Lic. Daniel de Jesús Frías. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena Galería 360) y Luis Manuel Disla Zapata, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-124, de fecha 29 de

octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de marzo de 2021, en el centro de servicio judicial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena Galería 360), representado por Ana María García Genao.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por Luis Manuel Disla Zapata, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Daniel de Jesús Frías.

3. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Luis Manuel Disla Zapata incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena Galería 360), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-278, de fecha 23 de septiembre de 2019, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido

justificado, rechazó la demanda respecto del pago de las prestaciones laborales, las indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios y la acogió en lo relativo a la compensación por vacaciones y la participación de los beneficios de la empresa y condenó a la parte demandada al pago de estos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Manuel Disla Zapata, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-124, de fecha 29 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor LUIS MANUEL DISLA ZAPATA, siendo la parte recurrida la empresa GRUPO RAMOS, S. A. (LA SIRENA 360), contra la Sentencia Laboral Núm. 0053-2019-SSEN-00278, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones de recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos probados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO**: Se Condena el señor Luis Manuel Disla Zapata, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Carlos R. Hernández, abogado que afirma, haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medio de casación**

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal" (sic).

8. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Violación a la ley" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por

la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena Galería 360)

**V. Incidente**

10. La parte recurrida y recurrente incidental solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso por improcedente y carente de base legal, al no fundamentar los hechos sobre los cuales se basa su recurso.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El examen del memorial de casación que nos ocupa, revela que el referido medio que lo sustenta contiene señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala e indica las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que, en ese sentido, procede rechaza incidente propuesto.

13. No obstante lo anterior y previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación

fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad que deben ser abordados con prelación.

14. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 7 de diciembre de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión del tribunal de primer grado, que condenó a la parte recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) tres mil novecientos dos pesos con 64/100 (RD$3,902.64), por compensación de vacaciones; b) treinta y nueve mil veintiséis pesos con 44/100 (RD$39,026.44), por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cuarenta y dos mil novecientos veintinueve pesos con 08/100 (RD$42,929.08), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que

lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por

Luis Manuel Disla Zapata

18. Si bien este recurso, formulado luego de interponerse el recurso de asación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal, no menos cierto es que al ser ejercido en su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal; en ese sentido ha sido juzgado que, *la recibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisible la misma suerte corre el recurso incidental*[320], por lo que al ser declarado inadmisible este último, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, éste sigue la misma suerte.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia* las *costas puedan ser compensadas.*

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena Galería 360) y Luis Manuel Disla Zapata, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-124, de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de

320 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero 2007, B.J. 1154, pág. 1154.

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1513**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Pharmacana, PF, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas y Alexander Ávila Rodríguez. |
| **Recurrida:** | Altagracia Herrera Almonte. |
| **Abogado:** | Lic. Jesús Veloz Villanueva. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pharmacana, PF, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00092, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Jesús R. Almánzar Rojas y Alexander Ávila Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Pharmacana, PF, SRL., representada por Giselle Giovanna María Piñeiro Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Altagracia Herrera Almonte, mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jesús Veloz Villanueva.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido … a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Altagracia Herrera Almonte incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Pharmacana PF, SA., y Giselle Piñeyro, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 473-2018, de fecha 31 de julio de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la demandante y

condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y rechazó las demás pretensiones de la demanda relativas a las prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Altagracia Herrera Almonte, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00092, de fecha 16 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA HERRERA ALMONTE en contra de la sentencia No. 473-2018 de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada para que diga de la forma siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa PHARMACANA y Sra GISELLE PIÑEIRO, a pagar en favor de la señora ALTAGRACIA HERRERA ALMONTE, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$21,149.80 por concepto de 28 días de preaviso; RD$15,862.35 por concepto de 21 días de cesantía; RD$10,574.90 por concepto de 14. días de vacaciones; RD$9,000.00 por concepto de salario de navidad; RD$33,990.75 por concepto de 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa, más RD$102,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, lo cual arroja un total de RD$192,577.80 (ciento noventa y dos mil quinientos setenta y siete con 80/00). **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a la empresa al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor del LIC. JESÚS VELOZ VILLANUEVA, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; no ponderación de los elementos de pruebas presentados por la recurrente. **Segundo medio:** Inobservancia de la obligación que impone el papel activo al juez en materia de trabajo; violación al principio de materialidad de la verdad; falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la

adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 14 de junio de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 80/100 (RD$21,149.80), por 28 días de preaviso; b) quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 35/100 (RD$15,862.35), por 21 días de cesantía; c) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 90/100 (RD$10,574.90), por 14 días de vacaciones; d) nueve mil pesos con 00/100 (RD$9,000.00), por salario de Navidad; e) treinta y tres mil novecientos noventa pesos con 75/100 (RD$33,990.75), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) ciento dos mil pesos con 00/100 (RD$102,000.00), por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento noventa y dos mil quinientos setenta y siete con 80/00 (RD$192,577.80), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pharmacana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00092, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús Veloz Villanueva, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1514**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Melvin Antonio Guzmán Inoa. |
| **Abogados:** | Licdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Guzmán Inoa, contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-426, de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, actuando como abogados constituidos de Melvin Antonio Guzmán Inoa.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00084 dictada en fecha 28 de febrero de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, Gerardo Gabriel Santana.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. Sustentado en un alegado desahucio, Melvin Antonio Guzmán Inoa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Gerardo Gabriel Santana, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SSEN-00074, de fecha 23 de febrero de 2018, que rechazó los medios de inadmisión planteados por la demandada, fundamentados en la excepción declinatoria de incompetencia, falta de calidad y prescripción de la acción, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, rechazó parcialmente la demanda por falta de prueba del desahucio alegado y la acogió en cuanto al salario de Navidad, vacaciones e indemnización por daños y

perjuicios y condenó a la parte demandada al pago de estos; asimismo, rechazó las demás pretensiones de la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Melvin Antonio Guzmán Inoa, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSENT-426, de fecha 12 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA que ACOGE al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Melvin Antonio Guzmán Inoa, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo en fecha 23 de febrero del 2018, número 0054-2017-ELAB-0007, para ADMITIR la reclamación del pago de la Participación en los Beneficios de la Empresa y aumentar el monto a pagar por concepto de Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social a CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$50,000.00), en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la MODIFICA en lo que estos aspectos concierne y especialmente el ordinal Séptimo. **SEGUNDO:** CONDENA al señor Gerardo Gabriel Santana a pagar al señor Melvin Antonio Guzmán Inoa, en adición a los reconocidos mediante la Sentencia indicada, el monto de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS (RD$75,535.09) por el concepto de SESENTA (60) días de Participación en los Beneficios de la Empresa, derecho que ha sido calculado en base a tiempo de labor de SEIS (06) años y CUATRO (04) meses, un Salario Mensual de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$30,000.00). **TERCERO:** DISPONE la Indexación de estos valores" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y del artículo 16 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Errónea aplicación e inobservancia de lo establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo, y contradicción de un precedente establecido por esta honorable Suprema Corte de Justicia; relativo al desahucio ejercido por el recurrido" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo desahucio en fecha 10 de junio de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán

exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó de manera parcial la decisión del tribunal de primer grado y condenó a la parte recurrida, en adición a los valores reconocidos en ella, al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) doce mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$12,666.67), por proporción de salario de Navidad; b) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 56/100 (RD$22,660.56), por 18 días de vacaciones; c) setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos con 09/100 (RD$75,535.09), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y d) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento sesenta mil ochocientos sesenta y dos pesos con 32/100 (RD$160,862.32), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia* las *costas puedan ser compensadas.*

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Guzmán Inoa, contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-426, de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1515**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Santo Balerio Rosario Valdez. |
| **Abogado:** | Lic. Pedro Pascual de los Santos Cleto. |
| **Recurrido:** | CF. Hotel, LLC. D/B/A y/o Hotel Courtyard Santo Domingo by Marriott. |
| **Abogado:** | Lic. Víctor M. Cruz. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Balerio Rosario Valdez, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-368, de fecha 15 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2020, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Pedro Pascual de los Santos Cleto, actuando como abogado constituido de Santo Balerio Rosario Valdez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social CF. Hotel, LLC. D/B/A y/o Hotel Courtyard Santo Domingo by Marriott, mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado

constituido Lcdo. Víctor M. Cruz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Santo Valerio Rosario Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar de la última quincena laborada y no pagada, horas extras y nocturnas, descanso semanal, días libres trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra Hotel Courtyard Marriott Santo Domingo, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SSEN-315, de fecha 28 de septiembre de 2018, que acogió

parcialmente la demanda, declaró justificado el despido y condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y participación de los beneficios y a los días de salario dejados de pagar de la última quincena del mes de enero de 2018.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santo Balerio Rosario Valdez, dictando la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-368, de fecha 15 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor SANTOS BALERIO ROSARIO VALDEZ en contra de la sentencia No. 053-2018-SSEN-315, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso intentado por el SANTOS BALERIO ROSARIO VALDEZ, por los motivos expresados, en consecuencia se confirma en todas sus partes la indicada sentencia, con las modificaciones en cuanto al salario impugnado por la recurrida, para que en cuanto a las condenaciones contenidas en los ordinales cuatro y sexto de la sentencia objeto de este recurso se exprese de la siguiente manera: "CUARTO: Condena a la parte demandada HOTEL COURTYAD MARRIOTT SANTO DOMINGO, a pagarle al demandante SANTO BALERIO ROSARIO VALDEZ, los valores siguientes: la cantidad de seiscientos noventa y ocho PESOS DOMINICANOS CON 94/100 (RD$698.94) correspondiente a la proporción del salario de Navidad del 2018, mas la participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD$27,545.11); PARA UN TOTAL DE: VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 05/100 (RD$28,244.05), todo en base a un salario mensual de DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$10,940.00) y un tiempo laborado de diez (10) años, tres (03) meses y veintiocho (28) días; (…) SEXTO: CONDENA a la parte demandada HOTEL COURTYAR MARRIOTT SANTO DOMINGO, al pago de la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS

CON 72/100 (RD$3672,72), a favor del demandante SANTO BALERIO ROSARIO VALDEZ, por concepto del salario dejado de pagar desde el 16 al 24 de enero del año 2018, correspondientes a los días trabajados en la última quincena de prestación de servicio;" **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Denegación de derechos. **Tercer medio:** Incoherencias en la decisión. **Cuarto medio:** aplicaciones erróneas de los principios jurídicos. **Quinto medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos según dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …*no será admisible el recurso de casación*

*dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido por la parte hoy recurrida en fecha 25 de enero de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, modificando el salario retenido, para que las condenaciones establecidas en ella, fueran las siguientes: a) seiscientos noventa y ocho pesos con 94/100 (RD$698.94), correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2018; b) veintisiete mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 11/100 (RD$27,545.11), por participación de los beneficios de la empresa; y c) tres mil seiscientos setenta y dos pesos con 72/100 (RD$3,672.72), por los días de salarios dejados de pagar desde el 16 al 21 de enero de 2018, correspondiente a la última quincena laborada; para un total en las condenaciones de treinta y un mil novecientos dieciséis pesos con 77/100 (RD$31,916.77), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad

del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santo Balerio Rosario Valdez, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-368, de fecha 15 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1516**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Joselin Melo Villar. |
| **Abogado:** | Dra. Margarita Padilla. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por Joselin Melo Villar, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-088, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Dra. Margarita Padilla, actuando como abogada constituida de Joselin Melo Villar.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00192, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Óptica Oviedo, SRL.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Joselin Melo Villar incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Óptica Oviedo, SRL. Juan Oviedo Beltré y Julio César Oviedo Aquino, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00442, de fecha 7 de agosto de 2019, que excluyó del proceso a los codemandados Juan Oviedo Beltré y Julio César Oviedo Aquino, por no ser empleadores de la demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones

laborales y condenó a los derechos adquiridos consistentes en vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Joselin Melo Villar, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-088, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la señora Joselin Meló Villar, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2019, contra la sentencia laboral No. 1140-2019-SSEN-00442, de fecha siete (07) de agosto del año 2019, dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación, por consiguiente, se confirma la sentencia laboral No. 1140-2019-SSEN-00442 de fecha siete (07) de agosto del año 2019 dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente enunciados. **TERCERO**: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Violación al artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio**: Violación a las garantías fundamentales establecidas en los artículos 8, 68 y 69, numeral 3 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:** Violación artículo 62 de la Constitución. **Quinto medio:** Violación al principio VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Sexto medio:** Violación a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do para" en su artículo 7 letras a, b, c y f" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo despido ejercido en fecha 20 de junio de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, que condenó a la parte recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) veintidós mil novecientos veintiséis pesos con 06/100 (RD$22,926.06), por 18 días de vacaciones; b) doce mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 47/100 (RD$12,646.47), proporción de salario de Navidad del año 2018; y c) treinta y ocho mil doscientos diez pesos con 07/100 (RD$38,210.07), por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de setenta y tres mil setecientos ochenta y dos pesos con 6/100 (RD$73,782.6), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia* las *costas puedan ser compensadas.*

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joselin Melo Villar, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-088, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1517**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel) y Laura Lissete de la Cruz. |
| **Abogados:** | Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres. |
| **Recurrida:** | Carmen Cristina Durán Leo. |
| **Abogados:** | Lic. Alfredo Ramírez Peguero y Licda. Cristina Dolores Leo Thomas. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) y Laura Lissete de la Cruz, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-023, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) y Laura Lissette de la Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carmen Cristina Durán Leo, mediante memorial depositado en 18 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alfredo Ramírez Peguero y Cristina Dolores Leo Thomas.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Carmen Cristina Durán Leo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios previstos en el artículo 95,

ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), Claro (Codetel) y Laura Lissette de la Cruz, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2019-SSEN-209, de fecha 29 de julio de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al demandado Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; asimismo, rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) y Laura Lissette de la Cruz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-023, de fecha 19 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de agosto de 2019, por OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA S.A., (OPITEL) y la Señora LAURA LISSETE DE LA CRUZ L., contra de la sentencia Núm. 0053-2019-SSEN-209, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2019, por haber sido realizado conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, por razones expuesta en la fundamentación de esta sentencia, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA S.A., (OPITEL) y la Señora LAURA LISSETE DE LA CRUZ L., 1 pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. CRISTINA DOLORES y el LIC. ALFREDO RAMIREZ, abogado de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

***III. Medio de casación***

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al principio de

inmediación, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 87, 541 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Falta de motivación y base legal, contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con el requisito de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 12 de junio de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado, que condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) dieciséis mil setecientos ochenta y nueve pesos con 44/100 (RD$ 16,789.44), por 28 días de preaviso; b) ciento cuatro mil trescientos treinta y tres pesos con 88/100 (RD$104,333.88), por 174 días de cesantía; c) seis mil trescientos noventa pesos con 36/100 (RD$6,390.36), por proporción de salario de Navidad; d) treinta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos con 36/100 (RD$35,977.36), por participación en los beneficios de la empresa; e) ochenta y cinco mil setecientos treinta y tres pesos con 67/100 (RD$85,733.67), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y nueve mil doscientos veinticuatro pesos con 71/100 (RD$249,224.71), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) y Laura Lissete de la Cruz, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-023, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alfredo Ramírez Peguero y Cristina Dolores Leo Thomas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1518**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre del 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Global Dynamic Security Group, S.R.L. |
| **Abogados:** | Lic. Napoleón M. Terrero del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Global Dynamic Security Group, SRL., contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00189, de fecha 29 de diciembre del 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de abril de 2023, mediante memorial suscrito por los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, la entidad comercial Global Dynamic Security Group, SRL., representada por Francisco José Pérez Menéndez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Joel Antonio Polanco Ramos, quien no produjo memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Joel Antonio Polanco Ramos, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00663, de fecha 2 de diciembre de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por el empleado y condenó a la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y dos (2) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Joel Antonio Polanco Ramos y, de manera incidental por Global Dynamic Security Group, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00189, de fecha 29 de diciembre del 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación, interpuesto por los LCDOS. JOSE LUIS VALENTÍN PELA LUGO y JOSE ALCEDO PEÑA, abogados representantes del señor JOEL ANTONIO POLANCO RAMOS;por los motivos expuestos en esta decisión, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad, Modifica la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SSEN00663, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por consiguiente condena a

la empresa GLOBAL DYNAMIC GROUP, S.R.L., a pagar a favor de la trabajadora señora JOEL ANTONIO POLANCO RAMOS, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Doce Pesos Dominicanos con 46/100 (RD$15,312.46); B). Trescientos Cinco (305) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 03/100 (RD$37,734.03); C). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Sesenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$78,192.00); D). Por concepto de 1,825 horas extras trabajadas durante el último año aumentada a un 35% sobre el valor normal de la hora, ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Siete Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD$167,900.00). Todo en base a un periodo de labores de Tres (03) años, Cuatro (04) meses y Trece (13) días; devengando un salario ascendente a la suma de Trece Mil Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$13,032.00). **SEGUNDO:** Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de República Dominicana. **TERCERO**: Declara Inadmisible por Caduco, el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por los LCDOS. NAPOLEÓN M. TERRERO DEL MONTE y ROCIO FERNÁNDEZ BATISTA, abogados representantes de la entidad comercial GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SSEN-00663, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: Condena a la entidad comercial GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSE LUIS VALENTÍN PELA LUGO y JOSE ALCEDO PEÑA, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.” (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 31 de julio de 2023, una instancia contentiva de inventario mediante la cual incorporaron el documento denominado: "Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Recibo de Descargo", de fecha 1 de junio de 2023, suscrito por los Lcdos. Freddy David Pelletier Pérez, Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, en representación de la parte recurrente y por el Lcdo. José Alcedo Peña G., en representación de la parte recurrida Joel Antonio Polanco Ramos, notariado por la Lcda. Ginesa de las Mercedes Tavares de Jiménez, abogada notario público de los números para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE declara por medio de la firma del presente Acuerdo Transaccional que DESISTE formal y expresamente, sin ninguna condición ni reserva, de todas las acciones, pretensiones, instancias, intereses, responsabilidades, recursos, derechos de cualquier índole que fueren en favor de LA PRIMERA PARTE, específicamente con relación a los montos reconocidos mediante la sentencia laboral número 627-2021-SSEN-00189 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, así como de todas las dediciones judiciales preciadas en el presente acuerdo; así como DESISTE de cualquier acción, pretensión, instancia, interés, responsabilidad, recurso, derecho que tenga o que pudiere tener, presente o futuro, en todo lo relativo a cualquier situación de

hecho o de derecho que tenga relación directa o indirectamente con las reclamaciones, acciones, recursos y demandas ejercidos por LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de la relación laboral que sostenía el señor JOEL ANTONIO POLANCO RAMOS con la sociedad GOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L. ” (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar no obstante que, el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del “Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Recibo de Descargo”, especialmente de su segundo artículo, antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Global Dynamic Security Group, SRL., contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00189, de fecha 29 de diciembre del 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1519**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | MVT Security Group, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez. |
| **Recurrido:** | Santiago González Almonte. |
| **Abogados:** | Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Ramón Emilio Tavárez. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social MVT Security Group, SRL., contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00185, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Félix Quintín Ferreras Méndez, actuando como abogado constituido de la razón social MVT Security Group, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santiago González Almonte, mediante memorial depositado en 5 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Ramón Emilio Tavárez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Santiago González Almonte incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y seis (6) meses de salario por disposición del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la razón social MVT Security Group, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00289, de fecha 10 de agosto de 2021, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00185, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero, por la empresa MTV SECURITY GROUP S.R.L.; y el segundo, por SANTIAGO GONZALEZ ALMONTE, contra la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00289 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso, por violación al artículo 643 del Código de Trabajo, por no haberse notificado dentro de los cinco (5) días que siguen al depósito del escrito; y de manera subsidiaria, la inadmisibilidad por no exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 de la citada normativa laboral.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la caducidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En ese orden, el precitado artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de*

*casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[321]*.*

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

14. En ese contexto, habiéndose depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el 2 de marzo de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el miércoles 9 de marzo de 2022, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 24 de marzo de 2022, mediante acto núm. 341/2022, instrumentado por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que fue realizado luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar las demás conclusiones incidentales, así como ponderar los argumentos propuestos en el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

321 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social MVT Security Group, SRL., contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00185, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Ramón Emilio Tavárez Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1520**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Jandel Pascual Suárez. |
| **Abogados:** | Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Lic. Ramón Castellano Familia. |
| **Recurrido:** | Zona Franca Multimodal Caucedo, S.A. |
| **Abogado:** | Lic. Pablo González Tapia. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jandel Pascual Suárez, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-077, de fecha 16 de

junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ramón Castellano Familia, actuando como abogados constituidos de Jandel Pascual Suárez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., representada por Morten Johansen, mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pablo González Tapia.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ….celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jandel Pascual Suárez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario conforme al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00630, de fecha 7 de noviembre de 2019, que acogió la demanda, declaró resiliado

el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria contenida en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-077, de fecha 16 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00630, del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la empresa ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00630, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, REVOCA parcialmente la referida sentencia en sus ORDINALES SEGUNDO, TERCERO incisos a, b, e y f, declarando justificado el despido, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se confirman la sentencia apelada, en los demás aspectos, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: Se compensa el pago de las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación del mandato expreso de los artículos 586 y 621 del Código de Trabajo, los cuales disponen la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada; y los artículos 46

y 47 de la Ley núm. 834; 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falsa ponderación y errónea aplicación del derecho, violación a los artículos 45 y 88 ordinal 16 del Código de Trabajo y muy especialmente violación a las disposiciones del artículo 16 y 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de motivación y ponderación. Violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 87-01; los principios fundamentales del Código de Trabajo contenidos en los numerales quinto, sexto, doceavo y treceavo; así como los artículos 42, 60 y 62 de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y motivos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por haber sido depositado un (1) mes y veintisiete (27) días después de la fecha de la notificación de la sentencia, al tenor del artículo 641 del Código Trabajo; y de manera subsidiaria, su caducidad, por haber sido notificado a la parte recurrida veintiocho (28) días después de su depósito, en violación al artículo 643 del referido código.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) Respecto de la extemporaneidad del recurso

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *…no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

12. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

13. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que reposa depositado el acto núm. 1056/2021, de fecha 17 de agosto de 2021, instrumentado por Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrida realizó la notificación de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente Jandel Pascual Suárez, cuyo examen permite evidenciar que en el traslado se encuentra transcrita una indicación que se lee "ver nota, no localizable" y luego, al final del acto, se establece una nota que textualmente reza de la manera siguiente: *Que en fecha doce (12) del mes de agosto del presente año, me trasladé siempre dentro de los límites de mi jurisdicción a la Calle F, esquina 19 del sector La Caleta, Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, y estando una vez allí, puede verificar que en la dirección antes mencionada se encuentra una Iglesia y un Colmado. Pude verificar que mi requerido el señor JANDEL PASCUAL SUAREZ, no pudo ser localizado en el lugar de mi traslado. Procedí a indagar con los moradores del entorno los cuales me informaron que desconocen a mi requerido. En tal sentido y desconociendo algún otro domicilio de mi requerido y habiendo realizado todas las diligencias pertinentes, en fecha (17) del mes de agosto del presente año, he procedido a darle cumplimiento a lo que establece el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y me traslade; Primero: a la Secretaria De La Suprema Corte de Justicia y estando una vez allí, hablando personalmente con Héctor Grullón, quien me dijo ser empleado, he fijado copia fiel del presente acto; Segundo: Por ante la*

*Procuraduría General de la República, y estando una vez allí, hablando personalmente con Mariela Polanco, quien me dijo ser empleada he dejado copia fiel del presente acto y cumpliendo con las normas vigentes, yo, Alguacil infrascrito, CERTIFICO Y DOY FE* (sic).

14. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que *de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público*[322].

15. En ese sentido, se verifica que el citado acto de notificación, cumplió con las formalidades previstas en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocimiento, por haberse notificado en manos del tribunal que conocerá el recurso de casación, en este caso, ante la Suprema Corte de Justicia y en manos de la Procuraduría General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172, párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

16. Establecido lo anterior, al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 17 de agosto de 2021 y ser este un plazo procesal, en el cual no se computan los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables dentro del

322 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 30 de octubre de 2013.

plazo, a saber: 17 (día de la notificación), 22, 29 de agosto, 5 y 12, por ser domingos y 17 de septiembre (término del plazo), el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 27 de septiembre de 2021, por lo que al depositarse el 14 de octubre de 2021, el recurso deviene en inadmisible por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado luego de transcurrir más de un (1) mes de materializarse la notificación de la sentencia impugnada, por lo que procede acoger la solicitud hecha por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad por extemporáneo del presente recurso, sin necesidad de valorar las demás conclusiones incidentales ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jandel Pascual Suárez, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-077, de fecha 16 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1521**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Edward Rafael Álvarez Peralta. |
| **Abogado:** | Lic. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Rafael Álvarez Peralta, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00035, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, actuando como abogado constituido de Edward Rafael Álvarez Peralta.

2. En este recurso figura como parte recurrida Franceus Ocean (Cape), el cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Franceus Ocean (Cape), incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Edward Rafael Álvarez Peralta, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2021-SSEN-00070, de fecha 27 de mayo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00035, de fecha 24 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal interpuesto por el señor Edward Rafael Álvarez y el incidental incoado por el señor Franceus Ocean (Cape) en contra de la sentencia 1368-2021-SSEN-00070 dictada en fecha 27 de mayo de 2021, por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y

de conformidad con las precedentes consideraciones; se rechazan en todas sus partes ambos recursos de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; en consecuencia, se establece: a) la existencia del contrato de trabajo entre el señor Franceus Ocean (Cape) y el señor Edward Rafael Álvarez; b) se confirma la sentencia apelada en los siguientes aspectos: la duración del contrato entre las partes en litis de 6 años, 5 meses y 14 días (desde el 18 de junio de 2013 al 2 de diciembre de 2019; el salario percibido por el trabajador RD$15,164.54 mensual; las condenas impuestas en el dispositivo de la sentencia apelada: RD$17,818.08 por concepto de 28 días de preaviso; RD$91,635.84 por concepto de 144 días de cesantía; RD$91,000.00 por concepto de 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$15,166.66 por concepto de salario de navidad; RD$11,454.48 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$38,181.60 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$30,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción por ante le Sistema Dominicano de la Seguridad Social; c) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; d) se confirma el rechazo de los reclamos de pagos por labores extraordinarias. **TERCERO:** Se condena al señor Edward Rafael Álvarez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Caros Heriberto Ureña, abogados apoderados del señor Franceus Ocean (Cape), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

***III. Medio de casación***

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos aportados al debate, violación a la ley en lo referente al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Sobre el defecto de la parte recurrida**

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[323].

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1021-2023, de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por Pedro Luis de la Cruz Suriel, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Valverde, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Emilio Arté núm. 162, sector Sibila, Mao, Valverde, lugar de domicilio expresado por la parte hoy recurrida ante el tribunal *a quo* según se extrae del fallo impugnado.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua,* al fallar como lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos aportados al debate por la parte recurrente, en violación a la ley en lo referente al artículo 1315 del Código Civil, al no darle el debido alcance al acta de audiencia de fecha 29 de enero de 2021, expedida por el tribunal de primer grado, acta de audiencia núm. 0360-2022-TACT-00492, levantada por la secretaria de la Corte de Apelación, contentivas de las declaraciones del demandante original y de sus testigos, testimonios que se contraponen entre sí, ya que dichos testigos tuvieron conocimientos

323 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de los hechos ocurridos, no porque lo hayan observado o visto, sino porque se lo contó el propio recurrido y el acta de denuncia por amenaza de muerte de fecha 2 de diciembre de 2019, así como también incurrió en falta de ponderación al no darle el valor probatorio al testimonio rendido por José Rafael Núñez Vallecerda, testigo a cargo de la recurrente, que ni siquiera se menciona sus declaraciones en la sentencia impugnada y la certificación expedida por la Asociación Agrícola Noroestana, Inc., Asoanor, de fecha 17 de noviembre de 2021, con la cual se demostró quién era el propietario y productor de la finca, que no es propiedad del recurrente, ni mucho menos de la plantación de guineo; él solo vive y reside en la casa en calidad de préstamo; que la corte *a qua* al no darle el alcance necesario a las citadas pruebas, condenó a la parte hoy recurrente deduciendo una presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que no existió, de la valoración de las declaraciones de unos testigos complacientes en franca violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, puesto que la parte recurrente destruyó la presunción que existía en favor del trabajador.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra Edward Rafael Álvarez Peralta, fundamentada, en esencia, en que laboró para la demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñándose como obrero agrícola en la finca de guineos propiedad del demandado, durante 6 años, 5 meses y 14 días; en apoyo de sus pretensiones aportó el testimonio de Odule Florival, entre otros; mientras que, en su defensa, la parte demandada, hoy recurrente, negó la relación laboral, alegando que era un trabajador temporero y ocasional que prestaba sus servicios para otros empleadores en el período que establece que laboró de forma indefinida para la finca, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que acogió parcialmente la demanda y estableció la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, a cambio de una remuneración y bajo la subordinación de la parte demandada condenando a esta última al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como los seis (6) salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios;

b) no conforme con la referida decisión, ambas partes recurrieron en apelación, reiterando la parte ahora recurrente, de manera principal, que su relación con el recurrido era de manera temporal u ocasional, que prestaba sus servicios personales a otros empleadores en el mismo período, por lo que no existió contrato de trabajo indefinido y presentó en apoyo de sus afirmaciones las declaraciones de José Rafael Núñez Vallecerda, así como las pruebas documentales tales como acta de audiencia núm. 1368-2021-TACT-00053, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por el tribunal de primer grado, acta de denuncia levantada por la fiscalía del Ministerio Publico de Valverde y certificación expedida por la Asociación Agrícola Noroestana, Inc., Asoanor, de fecha 17 de noviembre de 2021; por su lado, el ahora recurrido en su defensa, reiteró los alegatos de su demanda, sustentados en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, presentando como pruebas el acta de audiencia núm. 1368-2021-TACT-00053, de fecha 29 de enero de 2021, contentivas de las declaraciones testimoniales de Odule Florival y aportó ante la alzada el testimonio de Elius Pierre; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

13. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las pruebas aportadas por las partes, las cuales se desglosan a continuación:

"…2.2.- La parte recurrente y recurrida incidental sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Acto núm. 802/2021 de fecha 28 de junio del año 2021, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde; 2.- Sentencia laboral núm. 1368-2021- SSEN-00070 de fecha 27 de mayo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 3.- Acta de audiencia núm. 1368-202 lTACT-00053, de fecha 29 de enero del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 4.- Acta de denuncia levantada por Fiscalía, Ministerio Público de Valverde. A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 19 de noviembre del año 2021, anexos en copia: 1.- Certificación expedida por la Asociación Agrícola Noroestana Inc. Asoanor, de fecha 17 de noviembre del año

2021. B.- Testimonial: el testimonio del señor José Rafael Núñez Vallecerda, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092- 0008661-0, con domicilio en la calle esperanza Mao, casa núm. 12, del sector Los Coquitos, 2.2.- La parte recurrente y recurrida incidental sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Acto núm. 802/2021 de fecha 28 de junio del año 2021, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde; 2.- Sentencia laboral núm. 1368-2021- SSEN-00070 de fecha 27 de mayo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 3.- Acta de audiencia núm. 1368-202 l-TACT-00053, de fecha 29 de enero del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 4.- Acta de denuncia levantada por Fiscalía, Ministerio Público de Valverde. A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 19 de noviembre del año 2021, anexos en copia: 1.- Certificación expedida por la Asociación Agrícola Noroestana Inc. Asoanor, de fecha 17 de noviembre del año 2021. B.- Testimonial: el testimonio del señor José Rafael Núñez Vallecerda, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092- 0008661-0, con domicilio en la calle esperanza Mao, casa núm. 12, del sector Los Coquitos" (sic).

14. De igual forma hizo constar las declaraciones de los testigos aportados ante el tribunal de primer grado, a saber:

"…3.6.- Con la finalidad de probar la alegada relación laboral por tiempo indefinido, el recurrido señor Franceus Ocean (Cape), presentó por ante el tribunal de primer grado el testimonio del señor Odule Florival, quien al ser cuestionado al respecto entre otras cosas declaró en síntesis lo siguiente: "(…) que conoció a Franceus Ocean cuando este laboraba con el señor Edward Álvarez, en la colonia y luego en los coquitos, trabajaba en los guineos y con los animales; que el recurrido laboró para el recurrente desde junio 2013 hasta diciembre 2019; que sabe esto porque él visitaba al recurrido en la finca y este le dijo que dejó de trabajar porque el patrón le puso una escopeta en la cabeza; que Edward le puso la escopeta en la cabeza por una bocina que el recurrente dejó en el patio y el recurrido le dijo que no sabía de la

bocina y le puso la escopeta en la cabeza; que la finca se dedica a cosechar fruto de guineo, en el patio hay animales, puercos, patos, guineas y gallinas; que el recurrido laboraba todos los días en la finca; que cuando él iba a visitar los domingos al recurrido en la finca, este estaba alimentando a los animales, y en la semana trabajaba en los guineos; que trabajaba todos los días, aun los no laborables (…)" (acta de audiencia número 1368-2021-TACT-00053 de fecha 29 de enero de 2021, levantada por ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde). 3.7.- Del mismo modo, fue presentado en calidad de testigo del recurrido (Franceus Ocean (Cape) por ante esta Corte, el señor Elius Pierre, quien al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró: "(…) que es seguridad privada de la empresa Mercado Local, la compañía se llama Cana Group, mercado local, en Mao Hato Nuevo; que antes de trabajar allí trabajaba en los coquitos como capataz de una finca de guineos que tenía como patrón al señor Julio César Estévez y luego la arrendó el señor Edward Álvarez; que conoce al señor Cape porque trabajaba con él donde Julio Cesar, él le recomendó al señor Edward que contratara al recurrido y empezaron a trabajar con él, pero Edward amenaza a los trabajadores y no le da tiempo ni para desayunar algo, ni agua, ni nada, y por eso decidió dejar la finca para evitar un problema, solo duró una semana; que en la finca siembran guineos; que cuando el señor Edward recibió la finca les pidió a todos los trabajadores que se quedaran laborando con él, se quedó una semana en la finca y se dio cuenta que Edward era un amenazador (…); (acta de audiencia número 0360-2022-EAPE-00492 de fecha 18 de mayo de 2022 levantada por ante esta Corte de Trabajo)" (sic).

15. Posteriormente, para fundamentar su decisión respecto de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, expuso los motivos que se describen a continuación:

"…Testimonios antes citados que esta Corte acoge al considerarlos serios, verosímiles y concordantes con los hechos de la causa, al coincidir con las declaraciones del recurrido al ser cuestionado por ante este plenario; en consecuencia, se establece que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; confirmando este aspecto de la sentencia apelada" (sic).

16. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[324].

17. La jurisprudencia de esta corte de casación, de forma reiterada, ha sostenido *que es causa de casación la falta de ponderación de un elemento probatorio cuando este pudiese influir significativamente en el fallo adoptado, debido a que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción formada[325].*

18. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones rendidas por el testigo José Rafael Núñez Vallecerda, las cuales constan en el acta de audiencia núm. 0360-2022-TACT-00492, de fecha 18 de mayo de 2022, levantada en la alzada, así como también a la certificación expedida por la Asociación Agrícola Noroestana, Inc., Asoanor, de fecha 17 de noviembre de 2021 y el acta de denuncia levantada en la fiscalía de la provincia Valverde, con el propósito de desvirtuar la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido alegado por el recurrido, punto neurálgico de la controversia, por lo tanto, los jueces del fondo, al momento de formar su convicción, debieron ponderar ese elemento probatorio y ofrecer los motivos que justificaran si eran acogidos o descartados.

19. Si bien en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, esto no los exonera de exponer las razones

324 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
325 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

que le sirvieron para eso, por lo que, en ese sentido, procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

20. Las disposiciones del artículo 36, párrafo V Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

21 De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00035, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y envía el asunto para su conocimiento ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1522**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Michaelle Angélica Vargas Polo. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Carlos Morillo Sánchez y Freddy Enmanuel Mejía de Oleo. |
| **Recurrido:** | Music Group, S.R.L. |
| **Abogado:** | Dr. Francisco Heredia. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Michaelle Angélica Vargas Polo, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00042, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Morillo Sánchez y Freddy Enmanuel Mejía de Oleo, actuando como abogados constituidos de Michaelle Angélica Vargas Polo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Punto Music Group, SRL., representada por Vladimir Muñoz, mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Francisco Heredia.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

5. Sustentada un alegado despido injustificado, Michaelle Angélica Vargas Polo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Punto Music Group, SRL. y Vladimir Muñoz, quienes a su vez incoaron una demanda reconvencional por

daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2017-SSEN-00480, de fecha 27 diciembre de 2018, que rechazó los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada fundamentados en la falta de calidad del demandante y por los medios de pruebas aportados por este, rechazó la demanda respecto del codemandado Vladimir Muñoz, por no ser el verdadero empleador del demandante, la demanda en cobro de prestaciones laborales por haberse declarado justificado el despido y la demanda reconvencional de la parte demandada y en consecuencia, acogió las reclamación de los derechos adquiridos atinentes a vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios y condenó a la compañía demandada al pago de estos conceptos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00042, de fecha 3 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se ACOGE también, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, incoado por PUNTO MUSIC GROUP, y se RECHAZA, en cuando al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por MICHELLE ANGELICA VARGAS POLO, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se REVOCAN los ORDINALES CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO de la sentencia recurrida, descrita en el texto de esta sentencia, por no haberse probado en esta instancia la prestación del servicio personal y, por tanto, el contrato de trabajo, y por los demás motivos ya señalados. **TERCERO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, a la señora MICHELLE ANGELICA VARGAS POLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecha del DR. FRANCISCO HEREDIA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal. En ese contexto, luego de evaluar el incidente promovido, esta Tercera Sala procede, en primer lugar, a su rechazo, debido a que el recurrido no articula el motivo en que este se fundamenta, ya que el citado artículo 641 del Código de Trabajo se relaciona con dos (2) causales de inadmisión.

11. No obstante lo anterior, en virtud del control oficio que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procede a verificar si en la especie, se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad conforme lo dispone el artículo 643 de la referida norma.

12. En ese sentido, el citado texto legal al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la

caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[326].

14. 14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

15. Que habiéndose depositado el recurso de casación en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2020 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 15 de diciembre 2020, por lo que al ser notificado en fecha 17 de mayo de 2022, mediante acto núm. 85/2022, instrumentado por Daniel Ezequiel Hernández Feliz, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, evidencia que

326 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia* las *costas puedan ser compensadas.*

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Michaelle Angélica Vargas Polo, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00042, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1523**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Saurys Yandra Madé Céspedes. |
| **Abogado:** | Lic. Pedro Pascual de los Santos Cleto. |
| **Recurrido:** | CF. Hotel, LLC D/B/A y/o Hotel Courtyard Santo Domingo by Marriott. |
| **Abogado:** | Lic. Víctor M. Cruz. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Saurys Yandra Madé Céspedes, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-000202, de fecha 15 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2020, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Pedro Pascual de los Santos Cleto, actuando como abogado constituido de Saurys Yandra Made Céspedes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social CF. Hotel, LLC D/B/A y/o Hotel Courtyard Santo Domingo by Marriott, mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor M. Cruz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Saurys Yandra Madé Céspedes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Hotel Courtyard Marriott Santo Domingo, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00262, de fecha 21 de

septiembre de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo que existió entre las partes por despido injustificado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Hotel Courtyard Santo Domingo by Marriot, dictando la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-000202, de fecha 15 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma se DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por HOTEL COURTYARD SANTO DOMINGO BY MARRIOTT, mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha 24/10/2018, contra la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo den fecha 21/9/2018, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente las pretensiones del recurso de apelación y se declara resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, SE REVOCA en cuanto al pago de prestaciones laborales e indemnización Art. 95.3 del Código de Trabajo, CONFIRMÁDOLA en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se Compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos de sus pretensiones" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas en incoherencias en el contexto. **Segundo medio:** Falta de motivación y errónea aplicación de los principios y derechos de los trabajadores. **Tercero medio:** Desigualdad desproporcionada en un juicio lógico quitándole derechos al trabajador y dándoselo al patrón" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos según dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido por la parte hoy recurrida en fecha 25 de enero de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos

ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado y la confirmó respecto de los montos y conceptos siguientes: a) seiscientos noventa y seis pesos con 45/100 (RD$696.45), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; b) ocho mil doscientos treinta y cuatro pesos con 10/100 (RD$8,234.10), por 18 días de vacaciones; y c) cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$5,450.00), por los días de salarios dejados de pagar correspondiente a la última quincena laborada; para un total en las condenaciones de catorce mil trescientos ochenta pesos con 55/100 (RD$14,380.55), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Saurys Yandra Madé Céspedes, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-000202, de fecha 15 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1524**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Gabriel Alejandro Santos Almánzar. |
| **Abogados:** | Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Alejandro Santos Almánzar, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00166, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Gabriel Alejandro Santos Almánzar.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ramón Andrés Cruz Román, quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, Gabriel Alejandro Santos Almánzar incoó una demanda por trabajo realizado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios, contra Ramón Andrés Cruz Román, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00017, de fecha 11 de enero de 2022, que rechazó la demanda por no verificarse obligaciones pendientes entre las partes en torno al objeto del contrato verbal celebrado para la prestación del servicio en una obra de construcción del demandado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gabriel Alejandro Santos Almánzar, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00166, de fecha 29 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Alejandro Santos Almánzar, en contra de la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00017, dictada en fecha 11 de enero de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Gabriel Alejandro Santos Almánzar, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del

Licdo. Carlos A. Rodríguez Arias, abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal-violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[327].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1533-2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el kilómetro 7, entrada Jacagua, El Molino de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, domicilio y asiento social expresado por la hoy parte recurrida ante el tribunal *a quo* según se extrae del fallo impugnado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el

327 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**VI. Incidentes**

10. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, sin embargo, en virtud de que como se ha explicado en otras decisiones el referido control difuso está supeditado a que la norma cuya inaplicabilidad se pretende tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso sometido al juzgador, es decir, que esté vinculada con la solución que se emita[328], esta Tercera Sala verificará en primer término si el recurso que nos ocupa se encuentra afectado o no de caducidad, pues es un presupuesto que debe valorarse con antelación a las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, como presupuesto de admisibilidad.

11. En ese contexto, se precisa indicar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

12. En virtud de la citada ley sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará

328 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00962, de fecha 29 de diciembre 2021.

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

16. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 23 de junio de 2023 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 1533/2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, de generales citadas, acto en el que consta que la hoy parte recurrida, Ramón Andrés Cruz Román fue emplazado en su domicilio real, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 24, 25 de junio, 1, 2, 8 y 9 de julio, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de julio de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 21 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, por lo tanto, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el planteamiento de inconstitucionalidad promovido, así como tampoco los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso

de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

***VII. Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Gabriel Alejandro Santos Almánzar, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00166, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1525**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Carlos Williams Alonzo Matos. |
| **Abogado:** | Lic. José Altagracia Pérez Sánchez. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Williams Alonzo Matos, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00478, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Presencial, suscrito por el Lcdo. José Altagracia Pérez Sánchez, actuando como abogado constituido de Carlos Williams Alonzo Matos.

2. En este recurso figura como parte recurrida Concentrix CVG International Holdng, LTD., continuadora jurídica de Convergys International Holding, LTD., la cual no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Carlos Williams Alonzo Matos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados del mes de noviembre 2020, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2022-SSEN-000236, de fecha 1° de agosto de 2022, la cual declaró injustificada la dimisión ejercida por el demandante y por tanto, rechazó parcialmente la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales y la indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, así como el reclamo por daños y perjuicios y la acogió respecto del salario de Navidad y los ocho (8) días de salario dejados de pagar de junio 2020.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Williams Alonzo Matos, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00478, de fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida CONCENTRIX CVG INTERNATIONAL HOLDING, LITD, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), intentado por el señor CARLOS WILLIAMS ALONZO MATOS, en contra de la sentencia laboral núm.

0055-2022-SSEN-00236, de fecha primero (1ro.) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por CARLOS WILLIAMS ALONZO MATOS, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala ponderación y apreciación de las pruebas, y falta de base legal, por la falta de ponderación y apreciación de las pruebas, al no tomar en cuenta hasta donde alcanzaban los recibos de pago de nóminas que contienen pago de vacaciones y el supuesto formulario de supuesto disfrute de vacaciones, así como el correo electrónico. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad de prueba escrita. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos de pruebas, de los hechos y del derecho y falta de base legal, al no hacer la valoración, la sumatoria de los volantes o recibo de pago usado como prueba, al igual que el formulario de ausencia/ licencia/ vacaciones y el correo electrónico" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[329].

329 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del origi-

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 62/2023, de fecha 25 de enero de 2023, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, ensanche Piantini, domicilio y asiento social expresado por la hoy parte recurrida ante el tribunal *a quo* según se extrae del fallo impugnado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Asimismo, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

---

nal del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Cabe citar que el artículo 81 de la citada ley específica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 23 de enero de 2023, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 28, 29 y 30 de enero, 4, 5, 11 y 12 de febrero, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de febrero de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 1° de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, por lo tanto, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carlos Williams Alonzo Matos, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00478, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1526**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | The Nailbar Lounge AKL, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Bernardo A. Ortiz Martínez, Licdas. Santa Evelina Ortega Hernández y Jazmín González. |
| **Recurrida:** | Johanna Altagracia Peña Santana. |
| **Abogados:** | Licdos. Bethel Castillo Camarena y Casimiro Beltré Turbí. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social The Nailbar Lounge AKL, SRL., contra la sentencia núm.

0028-2022-SSEN-0221, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Bernardo A. Ortiz Martínez, Santa Evelina Ortega Hernández y el bachiller Jazmín González, actuando como abogados constituidos de la razón social The Nailbar Lounge AKL, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Johanna Altagracia Peña Santana, mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Bethel Castillo Camarena y Casimiro Beltré Turbí.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Johanna Altagracia Peña Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Nailbar Beauty Lounge AKL, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00171, de fecha 2 de agosto de 2021, que declaró justificada la dimisión, acogió parcialmente la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e

indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social The Nailbar Beauty Lounge AKL, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0221, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por The Nailbar Lounge AKL SRL, en fecha tres (03) del mes de septiembre del año 2021, en contra de la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00171, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de! Distrito Nacional. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por The Nailbar Lounge AKL SRL, en consecuencia, REVOCA únicamente los aspectos referentes a la compensación por vacaciones, CONFIRMANDO en todas sus partes, con la excepción indicada, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00171, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de! Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus presentaciones" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación Al Proceso Laboral, Contradicción de Motivos; Falta de Motivos, Base Legal y violación al Derecho de Defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: … *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no*

*teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[330]*.*

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el día 17 de agosto 2022, por lo que al ser notificado en fecha 24 del mismo mes y año, mediante acto núm. 606/2022, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer ventajosamente el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, su caducidad, lo que impide valorar el vicio propuesto en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,* las *costas puedan ser compensadas.*

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

330 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

**FALLA**

**PRIMERO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social The Nailbar Lounge AKL, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0221, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1527**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata). |
| **Abogados:** | Licdos. Michael Antonio González y Carlos J. Encamación. |
| **Recurrida:** | Magdalena Lucía Inoa Valerio. |
| **Abogado:** | Lic. José Luis Valentín Peña Lugo. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata),

contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00033, de fecha 23 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Michael Antonio González y Carlos J. Encamación, actuando como abogados constituidos de la entidad Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Magdalena Lucía Inoa Valerio, mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Valentín Peña Lugo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada una alegada dimisión justificada, Magdalena Lucía Inoa Valerio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00261, de fecha 21 de junio de 2021, que declaró la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes por

dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco (5) meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios adeudados correspondientes a noviembre y diciembre 2020 y 14 días de enero 2021 e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00033, de fecha 23 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata), por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la Sra. Magdalena Lucia Inoa Valerio, contra la sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00261, de fecha 21-06-2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Modifica la letra D) del ordinal tercero (3ro.) del dispositivo de la sentencia recurrida, a fin de que en lo adelante se lea y disponga como sigue: "…D) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento treinta y ocho mil seiscientos pesos (RD$138,600.00)". **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO:** Condena a la recurrente Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata) al pago de las costas con distracción en favor y provecho del Lic. José Luis Valentín Peña Lugo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de la prueba de la parte recurrente. **Segundo medio**: Falta de motivación de sentencia" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la caducidad del recurso, por haber sido notificado en violación al artículo 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente a la fecha de la interposición del presente recurso.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y

concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[331].

12. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el 6 de mayo de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el viernes 13 de mayo 2022, por lo que al ser notificado en fecha 27 de diciembre de 2022, mediante acto núm. 1510/2020, instrumentado por Víctor Alfonso Reyes Burgos, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

331 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata), contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00033, de fecha 23 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Luis Valentín Peña Lugo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1528**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Justo Lorenzo. |
| **Abogados:** | Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez y Licda. Santa Evelina Ortega Hernández. |
| **Recurrido:** | Grupo Ramos, S.A. |
| **Abogados:** | Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Justo Lorenzo, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00028, de fecha 16 de marzo

de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Evelina Ortega Hernández, actuando como abogados constituidos de Justo Lorenzo.

2. La defensa al recurso fue presentada por la sociedad comercial Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao, mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituido, Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, Justo Lorenzo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Grupo Ramos, SA. y Nathali Bautista G., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00170, de fecha 10 de agosto de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, excluyó a Nathali Bautista, acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la sociedad comercial Grupo Ramos, SA. al pago de una indemnización por daños y perjuicios, por lesión corporal permanente en ocasión del accidente de trabajo y reportar en el sistema de seguridad social un salario inferior al devengado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Grupo Ramos, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00028 de fecha 16 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por Grupo Ramos, SA. (La Sirena) en fecha 28 de septiembre del 2022, en contra de la Sentencia dada por

la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto del 2022, número 0052-2022-SSEN-00170. **SEGUNDO:** ADMITE a dicho Recurso por reposar sobre pruebas legales, por tal razón DECLARA que: a) la demanda interpuesta por el señor Justo Lorenzo en contra de Grupo Ramos (La Sirena) y la señora Nathali Bautista G., en fecha en fecha 04 de marzo del 2021 ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en reclamación del pago de Daños y Perjuicios sostenidos en un Accidente de Trabajo es Inadmisible por Caducidad, b) a la demanda en reclamación del pago de Daños y Perjuicios fundamentados en cotizar en el Sistema de Seguridad Social con un salario inferior la RECHAZA, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto del 2022, número 0052-2022-SSEN-00170 le REVOCA el ordinal Segundo; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso entre las partes en litis" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; y b) en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad

atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si este fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, Sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

10. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás*.

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 0297/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo a depositar su memorial de casación el 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a saber: 27 de marzo, inicio del cómputo, 1, 8, 15 y 22 de abril por ser sábados; 2, 9, 16 y 23, de abril por ser domingos;

6 y 7 de abril por ser feriados de Semana Santa y 26 de abril final del plazo, todos del año 2023; resultando que el último día para interponer el recurso era el jueves 27 de abril de 2023, por lo que al ser interpuesto en fecha 27 de abril de 2023, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

b) respecto de la cuantía de las condenaciones

13. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. Respecto de las condenaciones a tomar en cuenta cuando la sentencia de primer grado ha sido revocada en su totalidad por la alzada, la demanda rechazada y el trabajador no incoare recurso de apelación, esta Tercera Sala ha precisado que *...en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por*

*una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*[332].

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 18 de enero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

17. Del estudio de la decisión de primer grado, que no fue objeto de recurso de apelación por la parte recurrente, se evidencia que fueron establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cinco millones de pesos con 00/100 (RD$5,000,000.00), por indemnización a causa de lesión corporal por accidente de trabajo; y b) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por indemnización por daños y perjuicios por reportar salario inferior en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); para un total en las condenaciones de cinco millones cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$5,050,000.00), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y falta de base legal, al declarar la inadmisibilidad de la demanda, obviando que el contrato de trabajo estaba vigente, que la consecuencia del accidente de trabajo es una falta contínua, por lo que el plazo para cualquier reclamación inició cuando finalizó el contrato de trabajo el 18 de enero de 2021; tampoco indicó de forma detallada las partidas que utilizó para revocar la condena por cotizar en la Tesorería de la

332 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 28 de octubre de 2020, BJ. 1319.

Seguridad Social (TSS), con un salario inferior al devengado, suprimiendo sin ningún sustento legal el criterio del juez de primer grado.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Grupo Ramos, SA. y Nathali Bautista, por un alegado accidente de trabajo; por su lado, en su defensa la parte demandada, solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, porque cumplió con el pago de las prestaciones laborales; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, excluyó a Nathali Bautista, acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la sociedad comercial Grupo Ramos, SA. al pago de una indemnización por daños y perjuicios, por lesión corporal permanente en ocasión del accidente de trabajo y reportar en el sistema de seguridad social un salario inferior al devengado; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Grupo Ramos, SA., interpuso un recurso de apelación solicitando de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por violación del artículo 704 del Código de Trabajo, ya que el hecho reclamado aconteció en el año 2014 y la demanda fue interpuesta en el año 2021 y, de manera subsidiaria, la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, exceptuando el numeral 29 relacionado con la exclusión de Nathali Bautista, reiterando sus conclusiones de primer grado; también, formuló la corrección del ordinal tercero sus conclusiones; por su lado, la parte recurrida, en su defensa solicitó el rechazo del medio de inadmisión por prescripción y del recurso promovido y en consecuencia, la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, la declaró inadmisible y rechazó la reclamación por daños y perjuicios por reportar un salario inferior en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10- Que Grupo Ramos, SA. (La Sirena) ha pedido declarar inadmisible a la Demanda interpuesta por el señor Justo Lorenzo en fecha 04 de marzo del 2021, alegando que: "estamos hablando de una persona que esperó 7 años para demandar", solicitud que ha sido rechazada por el señor Justo Lorenzo. 11. Que en cuanto al pedimento antes señalado, ésta Corte declara que lo acoge, lo que hace por las consideraciones siguientes… 13. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, ha establecido en cuanto a la caducidad que no es posible reclamar derechos acontecidos con más de un año de antelación a la terminación del Contrato de Trabajo, en aplicación del Código de Trabajo, articulo 704… 14- Que la trayectoria de los acontecimientos a los que se contraen los hechos en los que se sostiene este proceso son los siguientes: a) el día 04 de enero del 2014 el señor Justo Lorenzo tiene un Accidente de Trabajo que le produce Daños Permanentes;- b) el día 18 de enero del 2021 el Grupo Ramos, SA. (La Sirena) le pone término al Contrato de Trabajo que tenía con el señor Justo Lorenzo mediante Desahucio; c) el día 04 de marzo del 2021 el señor Justo Lorenzo demandó a Grupo Ramos, SA. (La Sirena) en reclamación del pago de Daños y Perjuicios fundamentados en el Accidente de Trabajo tenido en fecha 14 de enero del 2014; 15- Que el señor Justo Lorenzo sufrió el accidente que en los que sostiene sus reclamación del pago de Daños y Perjuicios en fecha 04 de enero del 2014, por lo tanto este tenía la posibilidad procesal de demandar en base al mismo hasta el día 04 de enero del 2015, sin embargo él lo hizo en fecha 04 de marzo del 2021, cuando el plazo disponible para hacerlo estaba vencido, razón por la cual ésta Corte manifiesta que ha comprobado que esta demanda fue interpuesta fuera del plazo hábil; 16- Que en merito a los eventos y al derecho antes señalado, ésta declara que revoca lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en lo concerniente a admitir y fijar un monto de Cinco Millones de Pesos como Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios fundamentados en el hecho de un Accidente Laboral; 17- Que con relación al pago de una indemnización por Daños y Perjuicios fundamentada en que se cotizaba en el Sistema de Seguridad por un Salario menor al devengado ésta Corte declara que rescinde lo dispuesto por el Tribunal anterior para rechazarla por ser improcedente lo que hace por motivos siguientes… 18- Que el señor Justo Lorenzo sostiene éste pedimento en las alegaciones siguientes… A que la razón social

Grupo Ramos (La Sirena) y la Sra. Nathali Bautista G. no reportaba de forma completa a la Seguridad Social, el salario devengado por del demandante. 19- Que esta Corte declara haber comprobado que Grupo Ramos, SA. (La Sirena) cotizaba en el Sistema de Seguridad Social por el salario devengado por el señor Justo Lorenzo, conforme al cotejo entre la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social número 1975155 con los pagos de salarios que fueron hechos que constan en los denominados Volantes de Pago, especialmente de los últimos tres meses laborados que fueron octubre, noviembre y diciembre del 2020" (sic).

21. *La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla*[333]*;* en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia[334], procede proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

22. Debe precisarse que los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia disponen lo siguiente: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún*

333 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.

334 Tribunal Constitucional de Colombia, sent. núm. C-037/98; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 003-2020- SSEN-00300, 8 de julio 2020.

*caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato* (sic).

23. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo*[335].

24. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda, tomando en consideración que, Justo Lorenzo en ocasión del accidente de trabajo sufrido el 04 de enero de 2014, interpuso una reclamación por daños y perjuicios por lesión corporal, en fecha 04 de marzo de 2021, cuando el plazo estaba vencido, ya que la acción se podía ejercer hasta el 04 de enero de 2015.

25. En ese contexto, supliendo al efecto estos motivos, se advierte que, en una situación similar, en la que se realizó un reclamo por daños y perjuicios derivado de la ocurrencia de un accidente de trabajo, esta corte de casación señaló: … *Los daños y perjuicios reclamados por el recurrente se fundamentaron en un accidente de trabajo ocurrido el 23 de agosto de 2002, fecha que sirvió de punto de partida para que el demandante reclamara cualquier derecho originado por ese hecho*[336].

26. Asimismo, debe recordarse que el texto de la parte final del artículo 704 del Código de Trabajo, no extiende el plazo corto para la prescripción de 3 meses previsto en el artículo 703 del mismo código,

335 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre de 2012.
336 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero de 2007, BJ. 1154, págs. 1341-1347.

que rige la materia laboral para formular las acciones jurisdiccionales, sino que más bien, le reserva al trabajador la oportunidad de acumular los derechos que haya generado con antelación al año transcurrido previamente a su terminación contractual, para agruparlos y reclamarlos concomitantemente con los que perseguirá mediante su demanda.

27. En la especie, la corte *a qua* actuó correctamente al declarar inadmisible el reclamo formulado en virtud del accidente de trabajo acontecido el 04 de enero de 2014, pues el referido artículo 704 del Código de Trabajo impide la formulación de reclamos por hechos acontecidos con antelación al último año de vigencia del contrato de trabajo y la terminación contractual que sirvió como fundamento de la demanda de fecha 04 de marzo de 2021, aconteció en el 18 de enero de 2021, evidencia que el precitado plazo se encontraba ampliamente vencido, sin que se pueda considerar una falta contínua, por el hecho de que el trabajador no interrumpiera sus labores en la empresa, una vez ocurrió el referido accidente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

28. En ese contexto, tampoco la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al revocar la condena por cotizar en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con un salario inferior al devengado, ya que esta Tercera Sala advierte, que de la ponderación de la certificación núm. 1975155, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y los volantes de pagos, se comprobó que el empleador cotizaba en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), de acuerdo con el salario del trabajador, por tanto, también, se desestima este argumento y procede rechazar el recurso de casación.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justo Lorenzo, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00028, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1529**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Brink´s Secure Solutions, S.A. y compartes. |
| **Abogados:** | Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía. |
| **Recurrido:** | Ernesto Manuel Pou Henríquez. |
| **Abogados:** | Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las empresas Brink´s Secure Solutions, SA. (antigua G4S Security Services, SA.) y Brink´s Cash Solutions, SA. y el señor Ernesto Manuel Pou Henríquez,

contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0052, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, actuando como abogados constituidos de las empresas Brink´s Secure Solutions, SA. (antigua G4S Security Services, SA.) y Brink´s Cash Solutions, SA., representada por Carolina Verónica Padilla Mary y Víctor Hugo Mejía.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por Ernesto Manuel Pou Henríquez, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en que su exempleadora le adeuda diversos pagos, Ernesto Manuel Pou Henríquez incoó una demanda en pago de incentivo o bono de desempeño, participación en los beneficios de la empresa y reclamación por daños y perjuicios, contra las empresas Brink´s Secure Solutions, SA. (antigua G4S Secure Solutions, SA.) y Brink´s Cash Solutions (antigua G4S Cash Solutions, SA.), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00232, de fecha 29 de septiembre de 2022, la cual desestimó el medio de inadmisión por prescripción, acogió la demanda en pago de incentivo o bono de desempeño y participación en los beneficios de la empresa y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las empresas Brink'S Secure Solutions, SA. (antigua G4S Security Services, SA.) y Brink´s Cash Solutions, SA. y, de manera incidental por Ernesto Manuel Pou Henríquez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0052, de fecha 9 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto la recurrente principal fundado en la prescripción de las acciones en reclamación del pago de participación en los beneficios de la empresa y pago de bono o incentivo por desempeño, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto el principal por: a) BRINKS SECURE SOLUTIONS, SJV., Y BRINKS CASH SOLUTIONS, SA., en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), b) y un recurso de apelación incidental interpuesto por el señor ERNESTO MANUEL POU HENRÍGUEZ, depositado en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), ambos recursos contra la sentencia laboral No.0054-2022-SSEN-00232, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados de conformidad con las leyes que rigen la materia**. TERCERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación examinados y, en consecuencia, CONFIRMA LA SENTENCIA recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre bas4e y prueba legal" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo. Violación e inobservancia del papel activo de magistrado en materia de trabajo. Desnaturalización de los hechos" (sic).

6. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación a la ley. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, violación al principio de buena fe consagrado en el principio VI y el artículo 36 del Código de Trabajo vigente, y violación al principio de no discriminación consagrado en el principio VII del Código de Trabajo vigente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. En cuanto al recurso de casación principal**

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente principal sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y dispositivo al declarar en el considerando 18 de la sentencia, que el acto de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo, expresa que el pago del bono de desempeño está sujeto al cumplimiento de la metas evaluadas sobre la base de los resultados del último trimestre del año 2020, incentivo que no le era aplicable a Ernesto Manuel Pou Henríquez, pues no se encontraba laborando para la empresa en ese período y luego en el dispositivo condenó a la exponente al pago de este monto, al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, lo que permite casar la referida sentencia en todas sus partes, en virtud de las violaciones en contra de la empresa.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrente incidental incoó una demanda en pago de incentivo o bono de desempeño, participación en los beneficios de la empresa y reclamación por daños y perjuicios, contra las empresas Brink's Secure Solutions, SA. (antigua G4S Secure Solutions, SA.) y Brink´s Cash Solutions (antigua G4S Cash Solutions, SA.); por su lado, la parte demandada, solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por prescripción con el argumento de que el demandante excedió los 3 meses establecidos en el artículo 703 del Código de Trabajo para realizar su reclamación; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por prescripción, acogió la demanda en pago de incentivo o bono de desempeño y participación en los beneficios de la empresa y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, de manera principal, las empresas Brink's Secure Solutions, SA. (antigua G4S Security Services, SA.) y Brink´s Cash Solutions, SA interpusieron de manera conjunta, un recurso de apelación solicitando que fuera revocada la sentencia de primer grado, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante su

defensa y apelación incidental Ernesto Manuel Pou Henríquez, SRL. solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia en relación con el monto del bono de desempeño o incentivo anual de 2020 y la reclamación por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que mediante los testimonios antes indicados quedo establecido como0 probado, a) que la empresa ofrecía un bono anual por desempeño equivalente al 50 por ciento del salario anual, por cumplimiento de las metas de la empresa durante el año. B) que el trabajador reclamante no le ha sido pagado el bono por desempeño antes descrito. C) Que durante el año 2020 la empresa fue afectada por la Pandemia de la COVID 19, y aunque tuvo beneficios fiscales, produjo modificación en los parámetros o condiciones para otorgar el bono por desempeño, reduciendo la m4edicion al último trimestre del año 2020. d) Que la empresa se niega al pago al trabajador reclamante del bono por desempeño por haber terminado el contrato de trabajo en septiembre del 2020, por lo que no cumplía con la condición de someterse a la medición de los últimos tres meses de operación de la empresa, ya que no pertenecía a la misma. E) Que el cambio en el periodo de medición del desempeño de los trabajadores de la empresa se produjo a nivel general en las empresas que operan en Latinoamérica, no de forma exclusiva para Republica Dominicana, ni para el caso particular del trabajador demandante original) que el bono le fue entregado a los trabajadores de la empresa que cumplieron con las condiciones de desempeño en los últimos tres meses de operación de la empresa en el año 2020. 18. Que el punto de derecho a examinar en el presente caso se concreta a la determinación de la legalidad de la variación del periodo de medición de las metas laborales de los trabajadores de la empresa. Que en ese sentido la corte estima que la medida adoptada por la empresa resulta razonable atendiendo a la situación particular que vivió el 7mundo a raíz de la pandemia de la COVID 19, que dicha medida fue adoptada de forma general respeto a todas las empresas y a todos los trabajadores, por lo que no se verifica que la misma atentare contra los derechos del trabajador reclamante aun cuando ha sido afectado por la medida por no cumplir con los parámetros de medición

o condiciones para el disfrute del bono reclamado. Que mediante el acto No. 21 de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo se establece que "BRINKS reconoce que quedará pendiente de pago los conceptos de proporción de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al periodo fiscal del año dos mil veinte (2020), en caso de que la empresa declare beneficios económicos durante ese periodo, así como el pago de la proporción del Bono de Desempeño, establecido en su contrato de trabajo, correspondiente al periodo laborado del año dos mil veinte (2020). y en caso de que haya generado ese derecho en base a los resultados de su evaluación del periodo efectivamente laborado durante el año dos mil veinte (2020) ..." 18. Que, si bien es cierto que el bono anual de desempeño es una proporción otorgada por la empresa a sus trabajadores, no menos cierto es que el mismo se condiciona al cumplimiento anual de las labores de los trabajadores, sin embargo, las partes habían acordado de mutuo acuerdo el derecho del trabajador a recibir dicho bono, según lo establecido en la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de fecha 8/09/2020, pág. 3. Ordinal Tercero, numeral V.; siempre sujeto a las condiciones fijadas para beneficiarse del mismo, lo cual no aplica al caso de la especie, toda vez que una de las condiciones fijadas, era la evaluación en base al desempeño de los tres últimos meses de operación de la empresa en el año fiscal, periodo no laborado por el trabajador reclamante, por lo que procede3 rechazar el recurso de apelación incidental, en consecuencia, confirmar la s4entencia recurrida en este aspecto" (sic).

11. En ese orden, el dispositivo de la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

"…TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación examinados y, en consecuencia, CONFIRMA LA SENTENCIA recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre bas4e y prueba legal" (sic).

12. Es menester precisar, sobre el vicio de contradicción de motivos que *la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[337]*.* En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es*

337 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero de 2005. BJ. 1130.

*necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[338].

13. En ese sentido, después de un análisis de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que en los argumentos que esgrimió para sustentar su decisión respecto del bono anual por desempeño, estableció que la empresa se negó al pago del referido bono porque Ernesto Manuel Pou Henríquez terminó el contrato de trabajo en septiembre de 2020, por lo que no cumplía con la condición de someterse a la medición de los últimos tres meses de operación de la empresa, para favorecerse de este incentivo, lo cual no atentaba contra los derechos del trabajador reclamante, ya que no cumplió con los parámetros requeridos para el disfrute del bono reclamado y, más adelante, en la parte dispositiva confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual ordenaba el pago del bono de desempeño; que, en esa situación, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos manifestada también en su dispositivo, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

14. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente incidental atribuye violaciones al fallo impugnado en procura de anular la determinación referente al bono anual por desempeño, lo cual ha sido previamente abordado por esta corte de casación; en tal sentido y con motivo de que este aspecto ya ha sido casado y las partes podrán proponer sus medios al respecto ante la jurisdicción de envío, esta Tercera Sala omite abordar nueva vez esta vertiente.

338 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

15. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la normativa mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0052, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1530**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de junio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Magna Motors, S.A. |
| **Abogada:** | Licda. Penélope Sadery Soriano Urbáez. |
| **Recurrido:** | Juan Bautista Matos Pérez. |
| **Abogados:** | Licdos. Nelson Calderón Geara y Efraín A. Vásquez Gil. |

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Magna Motors, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0155, de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Penélope Sadery Soriano Urbáez, actuando como abogada constituida de la razón social Magna Motors, SA., representada por Avelino Rodríguez Marte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Bautista Matos Pérez, mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Calderón Geara y Efraín A. Vásquez Gil.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Bautista Matos Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la razón social Magna Motors, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00, de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido justificado y condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios; posteriormente, mediante la certificación núm. 02/2023, de fecha 06 de enero 2023, se emitió su corrección por un alegado error material y fue sustituida por la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00366, de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido justificado y condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Bautista Matos Pérez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0155, de fecha 1 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Admite la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente respecto a la certificación de la sentencia emitida por la secretaria de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6 de enero del año 2021, en consecuencia declara la nulidad de la certificación de sentencia antes descrita, por los motivos expuestos en la motivación de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, Magna Motors, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EFRAÍN A. VÁSQUEZ GIL y NELSON CALDERÓN GEARA, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación, violación al derecho de defensa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación, falta de motivación y falta de base legal, al indicar que la razón social Magna Motors, SA. no depositó su escrito de defensa, cuando fue incorporado al proceso en fecha 26 de abril de 2023, mediante el *ticket* núm. 2023-R0161443 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, evidencia de que la corte *a qua* juzgó el caso sin referirse de ningún modo a los hechos y derechos esgrimidos en este, lo cual compromete la legalidad de cualquier decisión adoptada y es una franca violación del derecho de defensa.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrida, Juan Batista Matos Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización

prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la razón social Magna Motors, SA.; por su lado, en su defensa, la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido justificado y condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios; posteriormente, mediante la certificación núm. 02/2023, de fecha 06 de enero 2023, se emitió su corrección por un alegado error material y fue sustituida por la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00366, de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido justificado y condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que Juan Bautista Matos Pérez, no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación solicitando de manera principal la inconstitucionalidad por el control difuso de la certificación de fecha 06 de enero de 2023, puesto que fue emitida para corregir un error material, sin embargo, se realizaron cambios sustantivos de las motivaciones y el dispositivo de la sentencia y de manera subsidiaria, solicitó la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa, la razón social Magna Motors, SA. solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió la excepción de inconstitucionalidad respecto de la certificación de fecha 06 de enero de 2023 y en consecuencia, declaró la nulidad de la referida certificación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Es importante señalar que, en el cuerpo de la sentencia impugnada, establece lo siguiente:

"Conclusiones de la parte recurrente: LICDO. NELSON CALDERON DE ARA; Concluimos de la siguiente manera: 1. Que se acojan las conclusiones del recurso de apelación y se revoque la sentencia impugnada. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones… Conclusiones de la parte recurrida: … No deposito escrito de defensa 4. Que la parte recurrente, JUAN BAUTISTA MATOS PEREZ, alega entre otras cosas lo siguientes: A) Que la carta de despido en contra del trabajador, el señor JUAN BAUTISTA MATOS PEREZ de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós

(2022), la cual se basó en los atiborrados ordinales 6, 7, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo Dominicano, Ley 16-92. Si bien es cierto el empleador invocó un sin número de causales que en apariencia no corresponden a la realidad del presunto hecho que suscitó la acción del despido… 5. Que la parte recurrida, MAGNA MOTORS, S.A: No depositó escrito de defensa" (sic).

10. Debe precisarse que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza…*[339]

11. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[340]; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos …*están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[341].

12. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[342].

13. En la especie, esta Tercera Sala advierte, que al disponer la corte *a qua* que la hoy parte recurrente no depositó escrito de defensa,

339 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.
340 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244
341 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.
342 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

aun cuando ciertamente en fecha 26 de abril de 2023, mediante el ticket núm. 2023-R0161443 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio que se examina, vulnerando su derecho de defensa, garantía fundamental necesaria para la existencia de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, lo que, consecuentemente, generó que se omitiera la evaluación de sus pretensiones, con los cuales controvertía los hechos del recurso de apelación, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

14. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0155, de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas funciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1531**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Cervecería Nacional Dominicana, S.A. |
| **Abogados:** | Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 655-23-SSEN-075, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su jefe legal Johán M. González Fernández.

2. En este recurso figura como parte recurrida Isidro Alfonseca Guillén, quien no produjo memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado desahucio, Isidro Alfonseca Guillén incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00186, de fecha 20 de julio de 2021, la cual varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido ejercido por la parte empleadora, lo declaró injustificado y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Cervecería Nacional Dominicana SA. y, de manera incidental por Isidro Alfonseca Guillén, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-23-SSEN-075, de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto, en fecha seis (06) de septiembre de 2021, por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., y el Recurso de apelación incidental presentado por el señor ISIDRO ALFONSECA GUILLEN, ambos contra la sentencia núm.667-2021-SSEN-00186, dictada en fecha veinte (20) de julio de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recurso de apelación, atendiendo a las motivaciones dadas y se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Incorrecta o falsa aplicación del artículo 93 del Código de Trabajo; falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[343].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 521/2023, de fecha 17 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Presidente Vásquez núm. 287, *suite* 3-3, esquina avenida San Vicente de Paúl, sector Alma Rosa II, lugar

343 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

en el que posee su domicilio de elección Isidro Alfonseca Guillén, conforme con el acto de notificación de sentencia núm. 255/2023, de fecha 12 de mes de abril de 2023, expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. Carlos Beltrán, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, ya que no hay constancia de que ha cumplido con el depósito del memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y en una incorrecta aplicación del artículo 93 del Código de Trabajo, al declarar injustificado el despido con el argumento de que no fue notificado al trabajador, obviando que esta disposición únicamente sanciona la falta de comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, tal cual ocurre, en el caso de la dimisión cuando el trabajador la comunica al Ministerio de Trabajo, no se reputa injustificada, pues la ley solamente tiene esa calificación cuando no es informada en plazo hábil a las autoridades administrativas de trabajo, evidencia de que la corte *a qua* con su actuación comprometió la legalidad de su decisión.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en un alegado desahucio, Isidro Alfonseca Guillén incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA.; que, por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; b) que el tribunal de primer grado varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido ejercido por la parte empleadora, lo declaró injustificado y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización

prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Cervecería Nacional Dominicana SA., interpuso un recurso de apelación principal, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Isidro Alfonseca Guillén, mediante su recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia únicamente en lo relacionado con la calificación de la terminación del contrato de trabajo, por tratarse de un desahucio y confirmar la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que la parte recurrente sostiene según lo hace constar en su escrito de apelación, que entre el señor Isidro Alfonseca Guillén y cervecería nacional Dominicana SA existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual empezó en fecha 26 de septiembre del 2011 y finalizó en fecha 7 de noviembre del 2020 mediante despido justificado, posteriormente, la empleadora dio el aviso correspondiente al Ministerio de Trabajo, cumpliéndose con lo previsto en el artículo 91 del código de trabajo… 8. El trabajador demandante Isidro Alfonseca Guillén a través de su escrito de defensa solicita que se revoque la sentencia en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo indicando que el mismo fue por un desahucio ejercido por la empresa pues según este existe una comunicación de fecha 10 de noviembre 2020 dirigida al Ministerio de Trabajo en la cual se establece que la empresa decidió terminar el contrato pero no cita ninguna causa por la cual finaliza la relación laboral con el trabajador. 9. Consta en el expediente la referida comunicación que en fecha 10 de noviembre dirigiera y depositara la empresa demandada original por ante el representante local del trabajo en el cual le comunica textualmente lo siguiente cervecería nacional Dominicana, S.A., tiene a bien comunicar que la empresa ha decidido poner término al contrato de trabajo en fecha 10 de noviembre de 2020 qué le une con el señor Isidro Alfonseca Guillén de acuerdo a lo que se establece en la carta entregada al empleado (anexo). 10. Al dorso de dicha comunicación se encuentra una comunicación dirigida

al trabajador demandante en la cual le informaron del despido ejercido en su contra hecho ese motivado por su incumplimiento en la relación de trabajo y en violación al artículo 88 numeral 6 artículo 44 ordinales 04, 14 y 19 del Código de Trabajo. 11. Esta Corte al ponderar minuciosamente ambas documentaciones ha podido verificar y así lo da por establecido que la empresa demandada original no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del código de Trabajo, pues no existe constancia en el expediente de que el despido haya sido comunicado al trabajador en la forma y plazo establecido en dicho texto, en la comunicación depositada en la autoridad local de trabajo correspondiente, donde anexa una carta de despido dirigida al trabajador, la misma no tiene constancia de haber sido recibida por este… 13. Que al haber quedado establecido el incumplimiento por parte del empleador a lo dispuesto por el artículo 91 del código de Trabajo, en lo referente a la comunicación del despido con indicación de causa tanto al trabajador como a la autoridad local de trabajo, procede como al efecto declararlo injustificado en aplicación a lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Trabajo, condenando a las indemnizaciones prevista en el artículo 95 ordinal 1° y 3° confirmando en ese sentido la sentencia de primer grado, aunque por motivaciones distintas" (sic).

13. Se debe precisar, que el artículo 87 del Código de Trabajo establece que *el despido es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en caso contrario* (sic).

14. En ese contexto, es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que *es una obligación legal del empleador comunicar con indicación de la falta el despido del trabajador, en caso contrario el despido se declara injustificado, y condenará al mismo a las prestaciones laborales correspondientes y los salarios caídos indicados en el artículo 95 del Código de Trabajo*[344].

15. Asimismo, en un caso similar al de la especie se determinó que *la corte a qua actuó conforme a derecho al declarar injustificado el despido por haber sido comunicado primero al Ministerio de Trabajo en fecha 7 de marzo de 2017 y luego a los trabajadores el día 9 de marzo de 2017, toda vez que, tal como lo determinara dicha corte, el plazo de*

344 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 10 agosto de 2016, BJ. 1269.

*las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo inicia a partir de la comunicación al trabajador de que ha sido despedido de sus funciones, no satisfaciendo el requerimiento de la ley el hecho de haber dirigido previamente la comunicación al Departamento de Trabajo y no al trabajador, como lo establece la normativa citada, independientemente de que como en el presente caso el trabajador despedido haya sido enterado posteriormente y ejerciera su derecho en tiempo hábil, lo que habría de ocurrir para la consumación del contrato de trabajo puesto que el efecto del despido se "concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral*[345]*;* además el artículo 93 del Código de Trabajo, textualmente dice: *… el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa...* (sic).

16. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[346]. Asimismo, *para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización*[347]*, vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen;* de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[348].

17. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* realizó una adecuada aplicación de

345 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 8 de julio de 2020.
346 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
347 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.
348 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

la ley al declarar injustificado el despido, una vez comprobó, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que la comunicación de fecha 10 de noviembre de 2020, fue notificada, en primer lugar, al Ministerio de Trabajo, sin evidencia de que, previamente, el trabajador tuviera conocimiento de la terminación ejercida, lo que implicó que la alzada, conforme con el criterio jurisprudencial citado previamente, estatuyera que el despido fue injustificado en virtud de que no fue observado el mandato legal concerniente a la forma de su comunicación y el plazo en la que debe ser efectuada, según las previsiones del artículo 91 del Código de Trabajo, en consecuencia, lo argüido en el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

18. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**UNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 655-23-SSEN-075, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1532**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogados:** | Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota. |
| **Recurrida:** | Altagracia Pérez Ramírez. |
| **Abogados:** | Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Lucas Manuel Sánchez Díaz. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia

núm. 655-2022-SSEN-232, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Altagracia Pérez Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Lucas Manuel Sánchez Díaz.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Altagracia Pérez Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios adeudados, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00260, de fecha 16 de septiembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios adeudados, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm.

655-2022-SSEN-232, de fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de abril de 2022, por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en contra de la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00260, dictada en fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por vía de consecuencia, confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados LUCAS MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ y CARLOS MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2° de la Constitución de la República y 6 numeral 3° de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado código.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en el artículo 643 del Código de Trabajo.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 1 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

10. La ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 1 de marzo de 2023; asimismo, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 23 de marzo de 2023; en ese contexto, la parte recurrida por medio de la instancia de fecha 21 de junio de 2023, depositó los actos núms. 0260-2023 y 0297-2023, instrumentados por Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Bajos de Haina, en fecha 12 y 27 de abril de 2023, respectivamente, evidencia de que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe depositarse el emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la causal de inadmisión planteada por la parte recurrida y los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-232, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Lucas Manuel Sánchez Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1533**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Sindicato de Camioneros y de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana. |
| **Abogados:** | Licdos. Franklin Ramírez de León y Carlos Américo Pérez Suazo. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Camioneros y de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00005, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gabriel A. Sandoval y los Lcdos. Franklin Ramírez de León y Carlos Américo Pérez Suazo, actuando como abogados constituidos del Sindicato de Camioneros de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, representada por su presidente José Luis González.

2. En este recurso figura como parte recurrida Carmen Nelia Herrera Herrera, quien no depositó memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Carmen Nelia Herrera Herrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra el Sindicato de Camioneros de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2022-SLAB-00052, de fecha 5 de octubre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios; asimismo, ordenó el descuento de los valores pagados por concepto de prestaciones laborales mediante cheque núm. 010567, de fecha 30 de enero de 2020.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Sindicato de Camioneros de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00005, de fecha 28 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan, a través de sus abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia laboral núm. contra la sentencia laboral núm. 0322-2022-SLAB-00052 de fecha 05 de octubre de 2022, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José A. Rodríguez B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, falta de valoración de la prueba, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 de la Constitución de la Republica relativo al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación a los artículos 31 y 36 del Código de Trabajo, desnaturalización de la prueba testimonial, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación a la ley artículos 51 y 192 del Código de Trabajo, violación al debido proceso artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[349].

349 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 332/2023, de fecha 17 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Mella núm. 70, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Carmen Nelia Herrera Herrera, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar el primero, segundo y un aspecto del tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas al acoger el tiempo de duración del contrato de trabajo alegado por Carmen Nelia Herrera Herrera, 16 años, 5 meses y 10 días, obviando el cheque núm. 4361, de fecha 20 de mayo de 2016, mediante el cual fue liquidada cuando tenía aproximadamente 10 años de labores y luego fue recontratada 6 meses después, muestra de la ruptura del contrato de trabajo, lo cual fue corroborado por los testigos Francisco Antonio Ferreyra, quien declaró que 6 meses después de la liquidación, vio a la hoy parte recurrida en la empresa en la misma posición, mientras que Kenia Altagracia Rosado Castillo de García explicó que luego de la liquidación la trabajadora retornó a sus labores a los 3 meses; que, asimismo, el 30 de enero de 2020 la trabajadora recibió otra liquidación mediante el cheque 010567 y un último pago en el año 2021, mediante el cheque 012465, por lo que el tiempo de labores debió calcularse a partir del año 2021 y hasta el día en que se presentó la dimisión, evidencia de

del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que con su decisión la corte *a qua* actuó en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, Carmen Nelia Herrera Herrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra el Sindicato de Camioneros de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, alegando haber ejercido una dimisión justificada sustentada, entre otras causas, en que su empleador no pagó el salario correspondiente a los meses julio-noviembre del año 2021; que, por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, con el argumento de que pagó las prestaciones laborales a la trabajadora; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios y ordenó el descuento de los valores pagados por concepto de prestaciones laborales mediante cheque núm. 010567, de fecha 30 de enero de 2020; c) que, no conforme con la referida decisión, el Sindicato de Camioneros de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Carmen Nelia Herrera Herrera mediante su escrito de defensa, solicitó la exclusión del cheque por la suma de RD$136,568.00, el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todos sus aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, la que textualmente se transcribe a continuación:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente. A.- Documental: 1. Sentencia

laboral núm. 03-22-2022-SLAB-00052, de fecha 5 de octubre del año 2022, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. 2. Certificación del Banco BHD León, de fecha 18 de noviembre del año 2022, con relación a los cheques números 010567 y 012465. 3. Certificación del Banco BHD León, de fecha 18 de noviembre del año 2022, con relación al cheque 00454. 4. Copias de los cheques 010567, 012465 y 4361. 5. Certificación número 2786971 de la TSS, de fecha 11 de noviembre del año 2022. 6. Cheque núm. 000454, concepto duplo sentencia laboral núm. 03-02-2022-SLAB-00052, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. 7. Acto de notificación de formal dimisión, mediante el acto marcado con el número 1283- 2021, de fecha 29 de noviembre del año 2021, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez. 8. Copia del cheque número 010567, de fecha 30 de enero del 2020. B.- Testimonial (es): Las declaraciones del señor Francisco Antonio Ferreyra de los Santos… Las declaraciones de la señora Kenia Altagracia Rosado Castillo de García…" (sic).

13. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso porlas partes en litis, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso se encuentran depositados por la parte recurrente, lo siguiente como medios de pruebas, en los cuales sustenta su recurso de apelación: Certificación del Banco BHD León de fecha 18 de noviembre del año 2022, con relación a los cheques números 010567 y 012465; Certificación del Banco BHD León de fecha 18 de noviembre del año 2022, con relación al cheque 00454; Copias de los cheques 010567, 012465 y 4361; Certificación número 2786971 de la TSS, de fecha 11 de noviembre del año 2022; Cheque núm. 000454, concepto duplo sentencia laboral núm. 03-02-2022-SLAB-00052, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; Acto de notificación de formal dimisión, mediante el acto marcado con el número 1283-2021, de fecha 29 de noviembre del año 2021, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez; Copia del cheque número 010567, de fecha 30 de enero del 2020… 12.- En ese orden de ideas, se presentó el señor Francisco

Antonio Ferreyra de los Santos; quien, luego de ser juramentado a decir la verdad de todo lo que dijere o le fuera preguntado, manifestó al tribunal lo siguiente: … Conocí a la señora Carmen Herrera, ella era secretaria. En mi calidad de tesorero, yo era quien emitía lo cheques o pagos; en un momento emití un pago de liquidación a la señora Carmen Herrera, el pago fue mediante cálculo de la Secretaría de Trabajo, en mayo del 2016, la desvinculé del trabajo con diez (10) años y cuatro (4) días; el pago fue por un cheque. Luego de haberle hecho ese pago, no sé si la señora Carmen siguió laborando, porque yo también salí de la dirección del sindicato, luego de eso volví al Sindicato, solo duré unos 15 o 20 días fuera y me reintegré de nuevo, de ahí nos trasladamos a otro parqueo; La parte administrativa se quedó en los predios de Mogollón, del cual yo desconocía, las personas estaban ahí en la oficina mediante un tiempo. Después de liquidar a la señora Carmen Herrera, volví a verla como a los 6 meses en el Sindicato, ahí estaba en la misma posición de secretaria, desconozco de esa situación, porque ya yo no estaba en la dirección y yo no era quien firmaba. El Sindicato tiene una parte administrativa que cada dos (2) años hacen unas elecciones y la cambian, y en ese momento hicieron unas elecciones y yo salí de la dirección, pero me he mantenido siendo miembro o socio de la dirección. Cuando hacemos esas elecciones, a los empleados los liquidamos los que estamos encabezando la dirección en el momento. No tengo conocimiento si la señora Carmen fue liquidada después de que yo lo hice, desconozco de eso porque al no tener vínculo en la firma, no sé si fue liquidada. Ahora, yo si la liquidé en el 2016, ella me firmó la copia del cheque, está recibido por ella...". 13.- De igual forma se presentó la señora Kenia Altagracia Rosado Castillo de García… Conozco a la señora Carmen Herrera, la conocí en el Sindicato de Volteos, la conozco desde alrededor de 13 o 14 años más o menos. Yo laboro en el Sindicato de Volteos, ahí tengo el puesto de administrativa. En el año 2020 fuimos liquidados, la mayoría de los empleados fueron asistidos por el gobierno mediante el programa fase. La señora Carmen Herrera estaba registrada en la Seguridad Social, como todos los empleados. La señora Carmen Herrera ingresó primero al Sindicato, yo ingresé en junio del 2009. En mi presencia, luego de que ingresé en el Sindicato, fuimos liquidadas dos veces, la primera vez fue en el 2016, se le entregó a la señora Carmen Herrera alrededor de unos ciento treinta y

seis mil pesos (RD$136,000.00), yo vi cuando se le entregó ese monto; eso incluía todo lo que le tenía que ver con las prestaciones laborales, luego de eso fuimos recontratadas meses después, como alrededor de tres (3) meses más o menos. La segunda liquidación fue en enero del 2020, luego de eso la señora Carmen Nelia no continuó laborando porque estábamos en pandemia en ese entonces, ahí mismo entramos al programa fase, fuimos suspendidas mediante el programa fase. Esas liquidaciones se hacen cada vez que hay cambio de directiva, en el 2016 hubo cambio de directiva, estaba en ese entonces otra directiva y entonces ahí mismo entró del señor José Luis González mediante el cambio de directiva. La segunda liquidación la hace el señor José Luis González, porque ahí mismo hubo otro cambio de directiva, pero él siguió en la misma directiva. Después del 2020, cuando se hizo la segunda liquidación, volví a ver a Carmen como dos meses después, pero en el Sindicato, pero no laborando después de la segunda liquidación. En el 2021 no la vi a la señora Carmen Nelia Herrera". 14.- En lo que respecta a los testimonios de los señores Francisco Antonio Ferreyra de los Santos y Kenia Altagracia Rosado Castillo de García, se ha observado que, mientras el primero reconoce que la señora Carmen Nelia Herrera continúo trabajando en dicha empresa, al expresar en su declaración, que "Conocía la señora Carmen Herrera, ella era secretaria", "Después de liquidar a la señora Carmen Herrera, volví a verla como a los 6 meses en el Sindicato, ahí estaba en la misma posición de secretaria", lo que significa que la misma se encontraba laborando en la misma posición; contrario a lo declarado en su testimonio por la señora Kenia Altagracia Rosado Castillo de García, que nunca reconoció que dicha señora continuó laborando en la empresa en su misma posición, por lo que, a criterio de esta Corte, el testimonio de la señora Kenia Altagracia Rosado Castillo de García se denota poco creíble, por lo que se rechaza por improcedente… 21.- En esas atenciones, fue presentado por la señora Carmen Delia Herrera Herrera una hoja de cálculo del Ministerio de Trabajo de fecha 26/11/2021, donde establece que dicha señora ingresó como trabajador en el Sindicato de Camionero Volteo en fecha 16/06/2005, es decir, tiempo de labor 16 años, 5 meses y 11 días, con un salario promedio de 20,634.00, con fecha de salida 26/11/2021, salario promedio RD$865.88…" (sic).

14. En relación con el tiempo de prestación de servicios, es preciso recordar la jurisprudencia constante de la materia, que reza así: …*El artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como son la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales. Siendo la duración del contrato de trabajo uno de los hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que significa que se presume como cierto el tiempo invocado por un trabajador demandante, hasta tanto el empleador demandado demuestre que la relación tuvo un término menor, ya sea mediante la presentación de la planilla de personal o por otro medio*[350]. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[351].

15. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de evaluar las declaraciones de los testigos aportados al proceso, descartó las de Kenia Altagracia Rosado Castillo de García y acogió las de Francisco Antonio Ferreyra de los Santos, quien declaró que seis meses después del pago de prestaciones laborales en 2016, vio a la trabajadora laborando para la empresa en la misma posición de secretaria, por lo que es evidente que el pago recibido no aniquiló los efectos del contrato de trabajo y la trabajadora estaba amparada por la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, lo que permitió que la corte *a qua* fijara el tiempo labores propuesto por la accionante, sin que al tomar esta decisión incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual este argumento debe ser desestimado.

16. En otro orden, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[352].

17. En la especie, se advierte, que la corte *a qua* valoró el pago realizado por la recurrente favor de la trabajadora en fecha 30 de

350 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 686-691.
351 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
352 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

enero de 2020 mediante cheque núm. 010567, sin embargo, no emitió ponderación alguna sobre el cheque núm. 4361 de fecha 20 de mayo de 2016, el cual hace referencia al cumplimiento de la obligación respecto del pago de prestaciones laborales de aproximadamente 10 años de labores, por lo que la corte *a qua* debió otorgarle o no méritos probatorios, razón por la cual procede acoger el recurso de casación en cuanto a este argumento.

18. Para apuntalar un último aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 51 y 192 del Código de Trabajo, al declarar justificada la dimisión con el argumento de que el empleador no demostró el pago de los salarios de los meses desde julio hasta noviembre, obviando que el contrato estaba suspendido ya que la trabajadora estaba de licencia, por lo que la exponente no estaba en la obligación de pagar el salario, solo reportar a la ARS para que cubriera los gastos médicos, evidencia de que con su decisión la corte *a qua* actuó en violación del debido proceso.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18.- … En ese sentido, esta Corte ha observado que, en el caso en cuestión se encuentra depositado por la parte recurrida, tres licencias médicas, las cuales constan: La primera el 25/07/2021 del Centro Médico Moderno expedida por el Dr. Juan Pablo Pérez Rodríguez; segunda: de fecha 24/08/2021; la tercera: 24/09/2021 y la cuarta de fecha 24/10/2021, donde en cada una se le otorga 30 días de tratamiento y recuperación a la señora Carmen Delia Herrera Herrera, lo que significa que al momento de notificar al Sindicato de Camiones de Volteos de San Juan de la Maguana, el acto de formal dimisión marcado con el num.1283/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del años dos mil veinte y uno(2021) y comunicarle la terminación del contrato de trabajo por Dimisión Ministerio de Trabajo en fecha 26/11/2021, el contrato de trabajo se encontraba vigente. Por lo que, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que, el plazo para ejercicio de la dimisión, en virtud del artículo 98 es de 15 días a partir de la fecha que se ha generado el derecho a dimitir, el mismo se mantiene vigente cuando la causa invocada constituye un estado de

falta continua, lo que ha sucedido en el caso de la especie, donde no se ha presentado medios de prueba que consten los pagos correspondientes a la trabajadora de los meses julio hasta el mes de noviembre del año 2021, estando la misma en licencia; por lo que, procede rechazar dichos argumentos por improcedentes… 25. En esas atenciones, esta Corte después de haber analizado la sentencia recurrida, ha llegado al convencimiento que el juez de primer grado, en su sentencia, dio motivo y razones suficientes, los cuales lo condujeron a fallar como lo hizo, es por lo que esta Corte rechazará el recurso de apelación, así como también las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente; y, en consecuencia, confirmar, con todas sus consecuencias legales, la sentencia objeto de recurso" (sic).

20. Es menester precisar que, *la jurisprudencia ha establecido que la apreciación de los hechos de una demanda y el establecimiento de las causas que generan una dimisión, están dentro del poder discrecional de los jueces del fondo que escapan al control de la casación, siempre que no se incurriere en alguna desnaturalización*[353]*.* Asimismo, el artículo 96 del Código de Trabajo indica que la dimisión *es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. Es injustificada en caso contrario.*

21. En ese orden, también es preciso indicar que el Código de Trabajo prevé lo siguiente: *Art. 49.- La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes. Art. 50.- Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato. Art. 51.- Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: …6. La enfermedad contagiosa del trabajador o cualquier otra que lo imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores,* y la jurisprudencia ha establecido *que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo es un estado de cesación de la prestación del servicio de parte del trabajador por causas que afectan su persona o por razones que emanan de la empresa, en el cual,*

353 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 31 octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 1000-1006.

*en principio, el empleador esta liberado del pago de la remuneración correspondiente*[354].

22. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* confirmó las sentencia de primer grado, en cuanto a la justeza de la dimisión, la cual retuvo como falta justificativa el incumplimiento de pago del salario de los meses de julio hasta noviembre de 2021, máxime cuando estableció enfáticamente que Carmen Nelia Herrera Herrera se encontraba de licencia médica, por lo que, ciertamente, el empleador no tenía obligación de pagar retribución a su favor, por encontrarse los efectos del contrato de trabajo suspendidos, evidencia de que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados, razón por la cual también procede casar la sentencia en cuanto a este aspecto.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00005, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara

354 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 14 de mayo de 2003.

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en cuanto al carácter justificado o no de la dimisión y pago de prestaciones laborales y envía el asunto, así delimitado, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1534**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (Isfodosu). |
| **Abogados:** | Licdos. José Elías Hernández Frías y Kelvin Basilio Beato Rodríguez. |
| **Recurrida:** | Carmencita Novas Jaquez. |
| **Abogado:** | Lic. Arturo Mejía Guerrero M.A. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU), contra la

sentencia núm. 028-2022-SSEN-00267, de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Elías Hernández Frías y Kelvin Basilio Beato Rodríguez, actuando como abogados constituidos del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU), representada por la Dra. Nury María del Carmen González Durán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carmencita Novas Jaquez, mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Arturo Mejía Guerrero M.A.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en un alegado desahucio, Carmencita Novas Jaquez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 331/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, la cual acogió la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia, decisión que fue recurrida en apelación por Carmencita Novas Jaquez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 103/2016, de fecha 26 de abril

de 2016, la cual confirmó la declaratoria de incompetencia en razón de la materia y rechazó el recurso de apelación.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por Carmencita Novas Jaquez, decidiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 582-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, pronunciar la casación de la decisión impugnada, disponiendo el envío hacia la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. Producto del envío producido, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00267, de fecha 4 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, propuesta por el recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA reglar y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la entidad la señora CARMENCITA NOVAS JAQUEZ, en contra de la Sentencia Núm. 331/2015, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015). **TERCERO:** En cuanto al Fondo, ACOGE el recurso de apelación examinado en consecuencia, se CONDENA al INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOME UREÑA al pago de los siguientes conceptos: a) La suma de Once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 89/100 (RD$11,749.89) por concepto de pago proporcional de las Vacaciones. b) La suma de Diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto proporcional del Salario de Navidad. c) La suma de Ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete pesos con 90/100 (RD$164,497.90) por concepto de Auxilio de Cesantía. d) La suma de Cuarenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos con 40/100 (RD$46,999.40) por concepto de28 días de Preaviso. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, el INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOME UREÑA, al pago de las procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado ARTURO MEJÍA GUERRERO, MA., abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte "(sic).

**III. Medios de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 76 de la Ley 41-08, artículo 120 de decreto 523-09, violación al artículo 165 de la Constitución de la República Dominicana de 2015. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Segunda y Primera Salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrida, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 103/2016, de fecha 26 de abril de 2016, confirmó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"8- Que conforme al principio dispositivo y mejor práctica procesal es de prioridad conocer primeramente sobre la excepción de

incompetencia solicitada la cual de acuerdo al artículo 587 del Código de Trabajo, puede ser decidida aun de oficio por la Corte; 9- Que de acuerdo a toda la documentación probatoria que anteriormente ha sido indicada no es controvertido entre las partes que la recurrida Instituto Superior de Formación Docente Salome Ureña es una dependencia pública del Ministerio de Educación, es decir se trata de una institución estatal y publica; 10- Que asimismo las parte contratantes conforme al articulo 9no del Contrato de Servicio profesional debidamente firmado por ellos y legalizado ante notario publico el 2 de enero del 2015, establece que "las partes aceptan todas las estipulaciones señaladas en el presente contrato y para lo no previsto se remiten a la Ley 41-08"; 11- Que la comunicación remitida por el ministerio de Administración Publica al Director de la recurrida Sr. Emil Jacobo Moquete, en fecha 08 de junio del 2015, contiene datos e informaciones que no deja duda sobre la aplicación del estatuto de la ley 41-08 sobre Función pública, a las relaciones de trabajo de la recurrente y recurrida; 12- Que el principio fundamental III del Código de Trabajo consigna que su norma no le son aplicables a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposiciones contrarios a la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos; 13. Que por las razones expuestas precedentemente esta Corte es de criterio que procede en derecho acoger la excepción de incompetencia solicitada por la recurrida, en el sentido de que los tribunales laborales no son competentes para conocer de los conflictos jurídicos entre funcionarios y empleados públicos y las instituciones de carácter publico, sino que corresponde al estatuto de la ley 41-08 sobre función publica, en consecuencia procede también remitir el presente asunto por ante el tribunal Superior Administrativo que es la jurisdicción competente, confirmando la sentencia impugnada;" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por Carmencita Novas Jaquez, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 582-2019, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"16. Que respecto al régimen de la competencia de los tribunales laborales, la jurisprudencia, en su rol orientador, ha ido delineando su régimen en base a la normativa que regula la materia, estableciendo que los tribunales de trabajo son competentes para conocer de toda demanda que se establezca entre empleadores y trabajadores, para la

aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de los contratos de trabajo, no estando en facultad de rechazar su competencia por la simple negativa de una parte de la existencia del contrato de trabajo[355]. 17. Que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido, de forma constante, que independientemente de que tras sustanciarse una demanda en reclamación de derechos laborales y el tribunal la desestime por la falta del establecimiento de algunos de los elementos en que dicha demanda se sustenta, como es la no demostración de la existencia del contrato de trabajo, los tribunales laborales son competentes para conocer ese tipo de reclamación, pues lo que determina la competencia de un tribunal, en razón de la materia, es la naturaleza de las peticiones que se le formulan al tribunal y el tipo de contrato que invoca como la fuente generadora de los derechos exigidos, así como las leyes en que se fundamenta la demanda. En la especie, tal como lo señala la sentencia impugnada, la jurisdicción laboral fue apoderada para decidir sobre reclamaciones basadas en la terminación de un alegado contrato de trabajo, que solo corresponden a personas vinculadas por este tipo de contrato, por lo que es obvio que esa jurisdicción era competente para conocer de la acción ejercida por el actual recurrido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo, al margen de los resultados que produjera esa acción[356]. 18. Que dispone la legislación laboral vigente, en su artículo 480, textualmente: "Los juzgados de trabajo actuarán: 1) Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2) Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el ordinal que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. Los juzgados de trabajo

355 SCJ, Tercera Sala, sentencia 31 de marzo 2004, B. J. núm. 1120, págs. 1015-1022.

356 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 24 de mayo 2006, B. J. 1146, págs. 1742-1751.

son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias".19. Que el artículo 4 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece textualmente: "El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia". 20. Que en la especie, el tribunal examinó su aptitud para conocer el caso y declaró su incompetencia, sin embargo, procede a rechazar el recurso, decisión esta última que implica decidir el fondo del asunto, lo cual está impedido por efecto de la incompetencia previamente ordenada incurriendo en una violación elemental de procedimiento que es contraria a la legislación laboral, la legislación supletoria de la materia y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia objeto del presente recurso" (sic).

13. Apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00267, de fecha 4 de agosto de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"6. Que la parte recurrida, el INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOME UREÑA, ha solicitado en su escrito de defensa que se declare la incompetencia en razón de la materia, alegando que el tribunal competente para conocer de dicha demanda es el Tribunal Superior Administrativo. 7. Que el artículo 1 de la ley 834-78, establece que "constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso". 8. Que en el caso que no ocupa, la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la única jurisdicción con facultad para conocer acciones de esta índole, en las que se invoca la existencia de un contrato de trabajo y se solicita el pago de prestaciones laborales, son los tribunales de trabajo. Que en el caso de que se trata, la recurrida plantea que la impetrante es una empleada pública que

prestó sus servicios al Instituto de Formación Docente Salome Ureña (ISFODOSU), la cual es una institución adscrita al Ministerio de Educación, que se rige por la Ley de Función Pública, hechos no controvertidos ante esta sala de la corte. 9. Que la referida institución fue creada mediante el decreto No. 427-00 de fecha 15 de agosto de 2003, que estipula en su primer considerando "Que el Artículo 129 de la Ley General de Educación No. 66-97, crea el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio, como órgano descentralizado adscrito a la que se denominará Secretaría de Estado de Educación y Cultura". Que reposan en el expediente las siguientes pruebas: a) Copia de la comunicación de fecha 8 de junio de 2015, contentiva de la opinión sobre duplicidad de cargos y pago de prestaciones laborales, dirigida, por el Lic. Ramón Ventura Camejo, Ministro de Administración Pública, al señor Emil Jacobo Moquete J.MBA, director del Instituto Superior de Formación Docentes Salome Ureña, en la que manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) en cuanto a si le corresponden beneficios laborales adquiridos, el Art. 55 de la Ley de Función Pública, dispone: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que le corresponda". Por todo lo cual somos de opinión que en el caso de la Licda. Carmencita Nova Jaquez, solo le corresponden los derechos adquiridos, vacaciones no disfrutadas y proporción del salario No. 13, ya que se mantiene activa en un cargo público". b) Copia del contrato de servicios profesionales suscrito entre y Carmencita Novas Jaquez, en fecha 2 de enero de 2015, en el cual en el artículo Noveno que señala que "Las partes aceptan todas las estipulaciones señaladas en el presente contrato y para lo no previsto se remiten a le Ley 41-08". Que en esas atenciones esta jurisdicción de alzada, ha determinado que el Instituto de Formación Docente Salome Ureña (ISFODOSU), es una dependencia del Ministerio de Educación, descentralizada, cuya función, según el decreto que la crea es hacerse cargo de coordinar la oferta de formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento del personal de educación en el ámbito nacional, proporcionando un servicio público o social, es decir, que no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Sin embargo, el Principio III del referido

texto legal, expresa que no se aplica a los empleados públicos salvo disposición contraria de la ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. En este sentido la Ley núm. 41/08 de Función Pública, consagra en su artículo 2 ordinal 2 que quedan excluidos de dicha ley quienes mantienen relación de empleo con Órganos y entidades del Estado Bajo el régimen del Código de Trabajo, pudiendo las entidades públicas mediante sus organismos más representativos disponer la aplicación del Código de Trabajo ya sea en parte o en su totalidad. 10. Que consta en el expediente el contrato de servicio intervenido entre las partes, en el que se acuerda en su artículo 3 párrafo 2 lo siguiente: "El Instituto Superior de Formación Docente Salome Ureña pagará al CONTRATADO la Regalía Pascual y Prestaciones laborales de acuerdo a las normas legales vigentes (...)", y en su artículo séptimo expresa: "El ISFODOSU, podrá rescindir, unilateralmente el presente contrato, cuando este lo estime conveniente, en caso de falta grave o incumplimiento de la contratada. En este caso el ISFODOSU no compensara por ningún motivo al CONTRATADO", de lo que se infiere, primero, que el instituto le reconoce el pago de las prestaciones laborales que es regido en el Código de Trabajo, no en la ley 41/08, de Función Pública que expresa en su artículo 99 prestaciones sociales, y segundo, que solo en caso de una falta grave o incumplimiento del contrato no se compensará a la contratada, lo que no sucedió en la especie, pues de la carta de fecha 31 de marzo de 2015, contentiva de la terminación del contrato no se observa que manifieste que la recurrente cometiera una falta grave que afectara el contrato, toda vez que la desvinculación obedece a una duplicidad nómina, siendo la única consecuencia según el artículo 80 literal 5 de la Ley de Función Pública, citado en dicha carta, que supone la renuncia automática del primer cargo, no del puesto que se analiza. 11. Que de todo lo anterior se infiere que por decisión de la institución de que se trata se aprobó pagar las prestaciones laborales, por lo que esta corte es competente para conocer del recurso de apelación que nos ocupa... Que esta sala de la corte comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia por lo que hace suyas sus consideraciones en ese aspecto, y en consecuencia acoge el recurso de apelación examinado, y se revoca la sentencia del tribunal a quo por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal de conformidad con los motivos antes

expuestos, y se procede a conocer el fondo de la demanda original de que se trata, en los aspectos controvertidos entre las partes" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"Que la corte *a qua* desconoció la naturaleza jurídica del recurrente, al considerarlo como una empresa privada, lo cual no es caso, pues el ISFODOSU es una órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, y por tanto es una entidad de carácter público, por consiguiente, sus contratos son de índole administrativo, de ahí que, en la especie, al tratarse de un contrato que está regido por el Derecho Público, y que una de las partes intervinientes es una entidad pública, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la jurisdicción competente para conocer este caso es el Tribunal Superior Administrativo; asimismo los jueces de fondo, violaron los artículos 76 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 165 de la Constitución, al considerarse competentes para conocer de una demanda por prestaciones laborales de un empleado público. Que no obstante, reconocer la corte *a qua* que la parte recurrente es una entidad pública, que no es autónoma, ni financiera, ni comercial y ni de transporte, retuvo su competencia por el tema de prestaciones laborables, lo cual es totalmente contradictorio, pues si una parte en el proceso es una entidad estatal, el tribunal no puede declararse competente, pues la competencia es única y exclusivamente de la Jurisdicción Contenciosa y Administrativa; finalmente la decisión impugnada no motivó de manera adecuada al rechazar el pedimento hecho por el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, supuestamente por improcedente, mal fundado y carente de base legal, lo cual menos

que una motivación jurídica, es un aforismo jurídico, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada".

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de la incompetencia de la Corte de Trabajo para conocer del fondo de la demanda, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00267, de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

**SEGUNDO:** Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**TERCERO**: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1535**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Elon Joseph. |
| **Abogado:** | Dr. Juan U. Díaz Taveras. |
| **Recurrido:** | Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, S.R.L. (Amina). |
| **Abogados:** | Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston Báez Ovalle, Licdas. Paola Canela Franco, Maelin Rodríguez Peguero, Joel Pérez Rodríguez y Laura Leticia Lara. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elon Joseph, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00337, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Elon Joseph.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina), representada por su gerente Manuel de Jesús Tillán Martínez y Radhame Pérez, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston Báez Ovalle, Paola Canela Franco, Maelin Rodríguez Peguero, Joel Pérez Rodríguez y Laura Leticia Lara.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado una alegada dimisión justificada, Elon Joseph incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina) y Radame Pérez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00016, en fecha 15 de febrero de 2022, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación de servicios del demandante respecto al demandado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elon Joseph, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00337, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el señor ELON JOSEPH, en contra de la Sentencia Laboral marcada con el Num. 053-2022-SSEN-00016, dictada en fecha quince

(15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA al recurrente, Señor ELON JOSEPH, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL R. DICKSON MORALES y los LICDOS. GILBERT A. SUERO ABREU, WINSTON BÁEZ OVALLE, PAOLA CANELA FRANCO y MAELIN RODRÍGUEZ PEGUERO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la ley, falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, error grosero y desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

7. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a

contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, el recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 13 de febrero de 2023 y notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 131/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Daniel Rivera González, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acto en el que consta que la recurrida, la empresa Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina) y Radame Pérez, fueron emplazados en su domicilio real. Que mediante el *ticket* núm. 3639062, el referido acto 131/2023, fue depositado por la parte hoy recurrente, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de marzo de 2023, es decir, fuera del plazo de los quince (15) que dispone la nueva norma, razón por la cual procede, declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

11. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Elon Joseph, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00337, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1536**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Probuffet, S.R.L. |
| **Abogados:** | Dr. Abraham Bautista Alcántara, Licdos. Néstor A. Bautista Martínez, Emmanuel Alcántara Roa e Iván de Jesús Valenzuela Morillo. |
| **Recurrido:** | Anderson Jaquez Exavier. |
| **Abogado:** | Lic. José Luis Servone Nova. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Probuffet, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00159, de fecha

16 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara y los Lcdos. Néstor A. Bautista Martínez, Emmanuel Alcántara Roa e Iván de Jesús Valenzuela Morillo, actuando como abogados constituidos de la compañía Probuffet, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Anderson Jaquez Exavier, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Servone Nova.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Anderson Jaquez Exavier incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización en daños y perjuicios, contra la compañía Probuffet, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00398, de fecha 12 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador, rechazó la demanda en relación con el pago de prestaciones laborales y acogió el pago de los derechos adquiridos y los daños y perjuicios por no estar al día en las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Anderson Jaquez Exavier y, de manera incidental por la compañía Probuffet, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00159, de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se ACOGE el recurso de apelación principal, interpuesto por ÁNDERSON JÁQUEZ EXAVIER y se RECHAZA, el incidental, interpuesto por PROBUFFET, SRL., representados legalmente como quedó dicho en la relación de hechos de esta sentencia, en contra de la sentencia núm. 051-202299-SSEN-00398, dictada en fecha 12 de diciembre 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, por los motivos que constan. **SEGUNDO:** Se REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto a lo referente a las prestaciones laborales y los meses de salario por aplicación de del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más arriba descrita, y demás motivos precedentes. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa PROBUFFET, SRL., a pagarle a ÁNDERSON JÁQUEZ EXAVIER los siguientes derechos: 28 días de preaviso, equivalentes a RD$13,627.88; 27 días de auxilio de cesantía, equivalentes a RD$13,141.17, más 6 meses de salarios, en base a la aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalentes a RD$69,590.64, todo en base a un tiempo de labores de 1 año y 4 meses y un salario mensual de RD$11,598.44, todo esto en adición a las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, cuyo dispositivo está copiado precedentemente, en esta sentencia, por los motivos que constan. **CUARTO:** Se condena a PROBUFFET, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA Y JOSÍAS EUSTAQUIO DINZEY, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso por dos causales: a) en virtud de que las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y b) por falta de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la cuantía de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación… *no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 22 de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestaban sus servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20)

salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD$231,968.80).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y adicionó varios montos por los conceptos siguientes: a) trece mil seiscientos veintisiete pesos con 88/100 (RD$13,627.88), por 28 días de preaviso; b) trece mil ciento cuarenta y un pesos con 17/100 (RD$13,141.17), por 27 días de auxilio de cesantía; c) sesenta y nueve mil quinientos noventa pesos con 64/100 (RD$69,590.64), por 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) seis mil ochocientos catorce pesos con 08/100 (RD$6,814.08), por vacaciones; e) cinco mil quinientos nueve pesos con 26/100 (RD$5,509.26), por salario de Navidad del año 2021; f) nueve mil ciento veinticinco pesos con 92/100 (RD$9,125.92), por bonificación y; g) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento treinta y dos mil ochocientos ocho pesos con 95/100 (RD$132,808.95), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar la segunda causal de inadmisión ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Probuffet, SRL., contra la sentencia núm.

029-2023-SSEN-00159, de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Luis Servone Nova, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas satisfactoriamente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1537**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Octometrics Dominicana, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Loammi Peña. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Octometrics Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00069, de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Loammi Peña, actuando como abogado constituido de la entidad Octometrics Dominicana, SRL., representada por Vitalina Durán.

2. En este recurso figura como parte recurrida Lewis Enrique Chacon Pandares, quien no depositó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Lewis Enrique Chacon Pandares, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Octometrics Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00085, de fecha 22 de abril de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Octometrics Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00069, de fecha 3 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por OTOMETRICS DOMINICANA, SA., de fecha 7-6-2022 por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida 050-2022-SSEN-00085 emitida por la Primera Sala del Jugado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22-04-2022, por los motivos expresados en el cuerpo de esta

decisión**. TERCERO:** Se CONDENA a OTOMETRICS DOMIICANA, SA., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la LICDA. YOKASTA TAVERAS CAMPOS DE MATIAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos expuestos" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 58 del Código del C.T. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 0419/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Primara Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida, Lewis Enrique Chacon Pandares, fue emplazado en la oficina de sus abogados, sin que hubiere constancia de que el acto se le notificara a la persona misma que se emplazó o en su domicilio real, de conformidad con las disposiciones del párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se

interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Lewis Enrique Chacon Pandares, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 0419/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido*

*exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Octometrics Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00069, de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1538**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Darling Ignacio Gómez Sena. |
| **Abogadas:** | Licdas. Dialis Yohanna Mejía Lorenzo y Kirssy Venecia Paredes Sena. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Darling Ignacio Gómez Sena, contra la ordenanza núm. 028-2023-SSEN-0076, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Dialis Yohanna Mejía Lorenzo y Kirssy Venecia Paredes Sena, actuando como abogadas constituidas de Darling Ignacio Gómez Sena.

2. En este recurso figura como parte recurrida el Centro Médico Elohim Dominicana, SA., que no depositó memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Darling Ignacio Gómez Sena incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra el Centro Médico Elohim Dominicana, SA. y Osman Delgado, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00273, de fecha 27 de octubre de 2022, la cual rechazó la demanda en cuanto a la persona física, por la inexistencia de la relación laboral con esta, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en cuanto a las pretensiones de prestaciones laborales y derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; asimismo, rechazó la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el Centro Médico Elohim Dominicana, SA. y, de manera incidental por Darling Ignacio Gómez Sena, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0076, de fecha 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación: a) el principal interpuesto en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la entidad CENTRO MEDICO ELOHIM DOMINICANA CA, S.A., y b) el incidental interpuesto en fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por el señor DARLING IGNACIO GOMEZ SENA, contra Sentencia Laboral Núm. 0054-2022-SSEN-00273, de fecha 27 de octubre del año

2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** Rechazar el recurso de incidental, solo impugno la demanda en daños y perjuicios realizada. **TERCERO:** Acoge el recurso principal, declara justificado el despido, dando crédito a testigo. Revocar las prestaciones Laborales y artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo y CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos. **CUARTO:** Se acoge la oferta real de pago, oferto y consigno más de la suma condenatoria ante esta Corte. **QUINTO:** Condena a la recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado de la recurrente principal, LIC. CARLOS MANUEL MESA, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Falta valoración a la prueba escrita aportada en franca violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Derecho de Defensa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1699/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida, Centro Médico Elohim Dominicana, SA., fue emplazada en la oficina de sus abogados, sin que hubiere constancia de que el acto se le notificara a la persona misma que se emplazó o en su domicilio real, de conformidad con las disposiciones del párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación.

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución)

de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Centro Médico Elohim Dominicana, SA. no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1699/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del

presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto Darling Ignacio Gómez Sena, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0076, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1539**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Hendris Rivas Sierra. |
| **Abogados:** | Dr. José Eliseo Almánzar García y Lic. José Arismendy Vanderlinder Ramón. |
| **Recurrido:** | Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). |
| **Abogada:** | Licda. Ada Julissa Cruz Abreu. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hendris Rivas Sierra, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00035, de fecha 21

de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 24 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Eliseo Almánzar García y el Lcdo. José Arismendy Vanderlinder Ramón, actuando como abogados constituidos de Hendris Rivas Sierra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogada constituida Lcda. Ada Julissa Cruz Abreu.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Hendris Rivas Sierra incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono correspondiente al mes de junio del año 2020, bono vacacional, aplicación de los artículos 86 y 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), dictando la Cuarta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00134, de fecha 21 de junio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborares, derechos adquiridos, y los salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimando las demás reclamaciones formuladas por la parte demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), dictando la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00035, de fecha 21 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge el recurso de apelación interpuesto por el INSTITO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en contra de la sentencia labora No. 053-2022-SSEN-00134, fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto a la prescripción acoge el recurso mencionado, revoca la sentencia apelada, en consecuencia, declara inadmisible la demanda incoada en fecha 19 de abril de 2021, por el señor HENDRIS RIVAS SIERRA contra el INSTITUTO DOMINICAO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por prescripción extintiva de la acción. **TERCERO:** Compensa, las costas del proceso por los motivos expuestos "(sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medio: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley. **Tercer medio:** Violación al derecho fundamental al trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 33 de la Ley 2-23 y consecuentemente, condenar al pago de las condenaciones trazadas por el artículo 56 de la citada ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisible el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir. En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.*

11. "*Que un medio de inadmisión es un medio de defensa que nace y se desarrolla en el contexto de un proceso", y el cual "se vincula a la pretensión emitida por el demandante", en este caso, el recurrente en casación pretendiendo que el juez le niegue el derecho de acción a su adversario*[357] .

12. En la especie, el recurrido no señala ni especifica en qué consiste el medio de inadmisión, ni fundamenta la violación que conlleva la inadmisibilidad solicitada, con lo cual no coloca a esta Sala en condiciones de fallar el incidente, pues carece de objeto su solicitud, razón por la cual se desestima sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, al igual que la solicitud de condenaciones amparadas en el artículo 56 de la Ley num. 2-23, sobre Recurso de Casación, que se sustentaba en esta pretensión.

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa al no dictar, como fue solicitado, el defecto de la parte hoy recurrida por falta de concluir, y prorrogar el conocimiento de la audiencia, no obstante haber sido el Indotel el que fijó la audiencia para ese 26 de octubre de 2022, aplazamiento que se hizo sobre el argumento de que el acto de notificación no contenía el nombre del tribunal que conocería la audiencia, cuando consta en el acto de notificación el auto emitido por la sala en cuestión, anexo, sin embargo, se aplazó el conocimiento de la audiencia, no obstante ser constante la jurisprudencia de la materia

357 Alexis Read, Los medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano, vol. I, pág. 84.

que establece que al margen de los errores u omisiones que pueda contener un acto de notificación de citación, será válido si se demuestra que la parte contra quien se invoca lo conocía, tal como ocurrió en la especie; que los jueces de fondo incurrieron además de violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, amparadas por la constitución dominicana y las normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico interno, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla la siguiente cronología del proceso:

"En la audiencia de fecha 26/10/2022, oído el rol por el Ministerial de Estrado, solo compareció la parte recurrida; ABDO.-RECTE: NO COMPARECIO. ABDO.-RECDO: LICDO. JOSE ARISMENDY BARDENLINDIN "PEDIMENTOS" La Corte: el acto no dice el tribunal específico al que lo está citando. Abdo.-Recdo: El recurrente tiene conocimiento del auto de citación, entendemos que no procede el aplazamiento, el hecho de que estamos aquí suple todo desconocimiento que podamos tener, ha sido una falta de ellos y nuestro derecho de defensa está garantizado Corte: Libra acta para que la parte recurrida aporto la demanda inicial en esta audiencia. La Corte decidió: Ordena la prórroga de la audiencia para que la parte más diligente cite a la otra parte y fija 01/12/2022, vale cita para la parte presente" (sic).

15. El juez laboral tiene el impulso de oficio del proceso, es evidente que *no puede iniciar motu propio un juicio de trabajo*[358]*; pero una vez apoderado de la demanda debe tomar cuantas providencias sean pertinentes para tramitar el proceso hasta su culminación, aun en ausencia de interés de las partes*[359]*.*

16. El juez no estará obligado a disponer medidas de instrucción, si considera suficientes las pruebas aportadas y cuenta con los elementos necesarios para formar su convicción y esto así, *aunque una de las partes no haya comparecido a la audiencia para la cual fue citada*[360]*,* obviamente en su ejercicio el juez *debe garantizar a las partes sus*

358 SCJ, Tercera Sala, sentencia 5 de septiembre de 2007, BJ 1162, pág. 685.
359 Sent. 25 de julio de 001, BJ. 1088, pág. 824.
360 Sent. 24 de marzo de 1999, BJ. 106, pág. 925.

*derechos fundamentales*[361]*, entre estos el de defensa, y cumplir las normas procesales establecidas en la norma legal*[362]*.* En el caso, el hecho de que los jueces de fondo hayan aplazado el conocimiento de la audiencia de producción de prueba y fondo por la no comparecencia de la parte hoy recurrida, no vulneró el derecho de defensa del trabajador recurrente, pues además de que los jueces gozan del impulso procesal, lo que pretendía la recurrente era que en esa audiencia se desestimara el recurso de apelación, por la incomparecencia, lo cual está vedado hacer a la corte de trabajo, pues en caso de defecto del recurrente en apelación no le faculta para disponer el descargo puro y simple de la apelación, razón por la cual los medios que se examinan, son desestimados, al no apreciarse los vicios argüidos.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la norma, al vulnerar el principio *tantum devoluntum quantum appellatum*, el cual plantea una atenuación del papel activo del juez laboral en grado de apelación, pues la alzada debe circunscribirse a los aspectos discutidos en primer grado, y la parte demandada no planteó en primer grado ningún medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda, asunto que consta en las conclusiones *in voce* de defensa al fondo, que por ser un aspecto precluido, no se podía plantear en la alzada un medio de inadmisión respecto de una demanda que ya había sido admitida en primer grado, así las cosas, la corte *a qua* debió conocer el fondo del asunto y no lo hizo, con lo que incurrió en incorrecta interpretación de la ley que amerita la casación de la decisión impugnada.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que en ocasión de la presente litis la recurrente ha argüido que el contrato terminó por despido el día 7 de septiembre de 2020, y que la demanda se produjo en fecha 19 de abril de 2021; es decir 7 meses y 12 días después de la terminación, por lo que se le aplicaba la prescripción establecida en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo; a lo que la parte recurrida se opone y solicita rechazar el

361 Sent. 4 de diciembre de 2013, BJ. 1237, pág. 592.
362 Sent. 18 de febrero de 2009, BJ 1179, pág. 1190.

medio de inadmisión; 8. Que el artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 9. Que el artículo 586 del Código de Trabajo establece: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 10. Que, los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo disponen que las acciones en cobro de prestaciones laborales y demás derechos nacidos durante la vigencia del contrato de trabajo prescriben al término de dos y tres meses, respectivamente, posteriores a la terminación del contrato de trabajo. 11. A los fines de sustentar sus argumentos la recurrente aportó: a) documento denominado Reporte digital (ponche) de entradas y salidas donde figura el recurrido HENDRIS RIVAS SIERRA código de empleado 02415, desde el 31/8/2016 hasta el 04/09/2020 emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Indotel, que registra ausencias y ponches incompletos hasta el 25/11/2019; b) copia certificada del informe de inspección de fecha 08 de octubre de 2020 suscrito por la inspectora Juana Andújar García, en el que se consigna que el señor HENDRIS RIVAS SIERRA, coordinador de protección al usuario, no fue localizado en el núm. 809-390-1029, y que tiene registrada asistencias del día 02/01/2019 hasta el 25/11/2019, con algunos ponches incompletos por salidas antes de su jornada de trabajo; c) comunicación de despido recibida por el Ministerio de Trabajo el 7 de septiembre de 2020; d) copia de acto de alguacil núm. 0764-2020, de fecha 07/09/2020, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de carta de despido dirigida al recurrido en virtud de las disposiciones del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil; e) Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social No. 1984479 en la que figuran las cotizaciones de la empresa a favor del

recurrido hasta el 02 de septiembre de 2020; f) Certificación emitida por la secretaria de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que hace constar que en fecha 19 de abril de 2021 fue depositada la demanda laboral interpuesta por HENDRIS RIVAS SIERRA en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); documentos que no fueron controvertidos, conservando su valor probatorio. 12. De la valoración de los medios de prueba aportados, la Corte pudo verificar que entre la fecha de terminación del contrato de trabajo por despido el 07 de septiembre de 2020 y la demanda depositada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2021, había transcurrido un tiempo de 07 meses y 12 días, posteriores a la culminación de la relación laboral, plazo este superior a los tres (03) meses que contempla esta legislación para iniciar las acciones laborales. 13. Conviene recordar que la doctrina autorizada y la jurisprudencia sostienen que en relación al artículo 702 del Código de Trabajo, que es un plazo de dos meses, los mismos deben ser contados de fecha a fecha, sin tener en cuenta el número de días que integran cada uno de los meses incluidos en el plazo, y que a diferencia de lo que sucede con los plazos de procedimiento no se trata de un plazo franco; por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, sin necesidad de ponderar las pretensiones en cuanto al fondo planteadas por las partes en el curso de la presente instancia; en consecuencia revoca la sentencia de primer grado" (sic).

19. La jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido que la prescripción debe ser exigida por la parte demandada, *quien expresamente solicitará la inadmisión de la acción*[363]*; es indispensable que el demandado la reclame ante los jueces del fondo*[364]*; el deudor podría prevalecerse de este medio de inadmisión en apelación, aunque no lo haya invocado ante los primeros jueces*[365]*.*

20. En el caso, los jueces de la alzada cónsonos con la jurisprudencia constante, conocieron de un medio de inadmisión por prescripción de la acción, el cual acogieron, verificando que el plazo para la interposición de la demanda en justicia estaba prescrito, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, pues de las pruebas aportadas, a

363 Sent. 6 de junio de 2012, BJ 1219, pág. 1087.
364 Sent. 18 de abril de 2012, BJ. 1217, pág. 1383.
365 Sent. 19 de septiembre de 2012, BJ 1222, pág. 1333.

saber, la comunicación del despido de fecha 7 de septiembre de 2020 y el depósito de la demanda en fecha 19 de abril de 2021, dan cuenta de que habían transcurrido más de 7 meses entre ambas actuaciones, motivación suficiente y pertinente que fundamenta la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación, sin que se advierta una errónea aplicación de la ley, como argumenta la parte recurrente, sino, como ya establecimos, un uso de la jurisprudencia pacífica de esta sala. Finalmente, el hecho de que los jueces de la alzada acogieran el medio de inadmisión planteado, impedía que conocieran el fondo del asunto, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. El estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual este es desestimado y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hendris Rivas Sierra, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00035, de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1540**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica). |
| **Abogada:** | Licda. Penélope Sadery Soriano Urbáez. |
| **Recurrido:** | Luis Napoleón Namnum Guerrero. |
| **Abogados:** | Dres. Julio Morales Rus y Yissel Josefina De León Burgos. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica), contra

la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 30 de abril de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Penélope Sadery Soriano Urbáez, actuando como abogada constituida de la sociedad Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Napoleón Namnum Guerrero, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Julio Morales Rus y Yissel Josefina De León Burgos.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Napoleón Namnun Guerrero, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario de febrero de 2016 e indemnización por daños y perjuicios, contra Occidental Vacation Club, Occidental Hotels y Resorts, (Actualmente

Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica), Hotel Assets Holding N. V., Reality y Corporation Of América, Ltd., Occidental Hoteles Management S.L Holding Administrative Hotelier, LLD, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00118, de fecha 30 de abril de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad comercial Allegro Club de Vacaciones, SRL. y de manera incidental por la sociedad Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica), e interviniente voluntaria Barceló Gestión Hotelera SL., y Hotelera Bavaro, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, S.R.L. y el incidental por BARCELÓ HOTELS RESORTS (BARCELÓ HOTELS Y RESORTS LATINO AMÉRICA), ambos en contra de la sentencia laboral No. 0055-2019-SSEN-00118 de fecha 30/04/2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como de una demanda en intervención voluntaria interpuesta por BARCELÓ GESTIÓN HOTELERA, S.L. y HOTELERA BAVARO, S.A. en fecha 11/02/2020, por haber sido realizados de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida con excepción del tiempo de labores y el salario promedio mensual que se MODIFICA para que sea lean; un tiempo de 18 años, 2 meses y 17 días, un salario promedio mensual de US$66,461.74 y diario de US$2,788.99, así como se reduce el auxilio de cesantía a 414 días salario ordinario, por tanto CONDENA SOLIDARIAMENTE a ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, OCCIDENTAL VACATION CLUB, OCCIDENTAL HOTELS y RESORTS, (Actualmente BARCELO HOTELS y RESORTS LATINOAMERICA), HOTEL ASSETS HOLDING N. V. y REALTY CORPORATION OF AMÉRICA, al pago de; A) 28 días de

salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de US$78,091.71 dólares norteamericanos; B) 414 días de salario ordinario de cesantía ascendente a la suma de US$1,154,641.86; C) 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa año 2015, ascendentes a la suma US$167,339.40; D) el salario de navidad acordado por las partes en el contrato de trabajo, ascendente a la suma de US$7,692.30; E) 6 días de vacaciones igual a US$16,733.94; más seis (6) meses de salario de salario ordinario, por aplicación de las disposiciones del artículo 95.3 del código de trabajo, ascendente a la suma de US$398,770.44; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de US$1,823,269.65. **TERCERO**: COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis por los motivos expuestos en la presente decisión "(sic).

**III. Medio de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único **medio**: Violación del artículo 13 del Código de Trabajo, falta de motivos y falta de base legal" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 13 del Código de Trabajo, lo cual conllevó falta de motivos y falta de base legal. Que al establecer condenaciones solidarias para la exponente, sin verificar ni motivar nada respecto a la ocurrencia de las "maniobras fraudulentas" referidas en el citado artículo, las cuales se propusieron en el recurso de apelación, se dictó una decisión sin precisar un aspecto imprescindible para establecer responsabilidad solidaria, máxime cuando Allegro Club De Vacaciones, S.R.L., había admitido la relación de trabajo y el despido del recurrido, persona a la que la recurrente negaba el vínculo laboral. Al referirse a la participación de la recurrente,

los jueces de fondo estatuyeron que esta empresa junto con las demás condenadas, forman parte de un grupo societario y en base a ello, impusieron responsabilidades solidarias, cuando esta solo tiene lugar cuando los jueces del fondo verifican la ocurrencia de maniobras fraudulentas, en el caso, esto no fue evaluado por la sentencia impugnada, razón por la cual incurrió en incorrecta aplicación de la ley y falta de motivos, por lo que procede casarla.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda que incoó Luis Napoleón Namnum Guerrero, contra Occidental Vacation Club, Occidental Hotels y Resorts (actualmente Barceló Hotel y Resorts Latinoamérica), Hotel Assets Holding N.V., Reality Corporation of América, LTD., Occidental Hoteles Management S.L., Holding Administrative Hotelier y Allegro Club de Vacaciones, SRL. sostuvo, como fundamento de su acción, que no le pagaron su salario, comisiones y demás accesorios contenidos en su contrato de trabajo, además de que lo cambiaron de posición y pusieron otra persona a ejercer sus funciones reportando a un vicepresidente del grupo Barceló; en su defensa Barceló Hotel y Resorts, interpuso demanda en daños y perjuicios al negar la relación laboral con el demandante, mientras que la codemandada Allegro Club de Vacaciones, SRL., en su escrito de defensa se limitó a argumentar que los hechos esgrimidos por el demandante no eran verídicos, por lo que solicitó rechazar la demanda; las demás empresas no depositaron su memorial de defensa, procediendo el tribunal de primer grado a reconocer la existencia de la relación laboral del demandante con Occidental Vacation Club, Occidental Hotel y Resorts (actualmente Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica), Hotel Assets Holding N.V., Reality Corporation of América, LTD. y Allegro Club de Vacaciones, SRL., no así con las demandadas Occidental Hoteles Management S.L., y Holding Administrative Hotelier con las cuales no se pudo establecer ningún vínculo laboral, razón por la cual en cuanto a estas dos partes se rechazó la demanda; acogiéndola y condenando solidariamente a Occidental Vacation Club, Occidental Hotels y Resorts (actualmente Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica), Hotel Assets Holding N.V., Reality Corporation of América y Allegro Club de Vacaciones, SRL., a pagar al demandante sus prestaciones

laborales y derechos adquiridos; b) que no conforme con la referida decisión, de manera principal Allegro Club de Vacaciones, SRL., y de manera incidental Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) recurrieron en apelación, dirigiendo sus recursos a la revocación de la sentencia y al rechazo del despido injustificado, el primero argumentando que el despido del extrabajador fue justificado y el segundo negando la relación laboral con el señor Luis Napoleón Namnum Guerrero, ya que su único empleador fue Allegro Club de Vacaciones; que tampoco tuvo que ver con su despido por lo que no podían deducirse consecuencias jurídicas de él para esta empresa, y que la decisión de primer grado lo condenó indistintamente con otras co-demandadas sin motivación acerca de la ocurrencia de maniobras fraudulentas, de conformidad con el artículo 13 del Código de Trabajo, demandando en daños y perjuicios contra el extrabajador; en el proceso de apelación como interviniente voluntario estuvo Barceló Gestión Hotelera SL. y Hotelera Bávaro, SA., y c) que la corte procedió a rechazar la demanda en daños y perjuicios y la demanda en intervención voluntaria; confirmó la decisión impugnada, con la sola modificación del tiempo de labores y el monto del salario, por lo demás condenó de manera solidaria a Allegro Club de Vacaciones, Occidental Vacation Club, Occidental Hotels y Resorts (actualmente Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica), Hotel Assets Holding N.V. y Reality Corporation of América.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que obran depositados en el expediente los documentos que se detallan a continuación; a) Certificación emitida por la TSS, en fecha 08/04/2016 donde figura cotizando por el señor Namnum, Allegro Club de Vacaciones, S.R.L, desde junio/2003; b) copia planilla de personal fijo de Allegro Club de Vacaciones, S.R.L, del año 2015; c) comunicación de despido realizada por Allegro Club de Vacaciones, S.R.L, en fecha 19/02/2016; d) copia del contrato de trabajo suscrito con en fecha 04/08/2003 por Luis Namnum con Hotel Assets Holding N.V. y Realty Corporation Of América. Ltd; e) copia organigrama de Occidental Vacation Club, donde figura el señor Namnum como Presidente OVC y en Grupo Latinoamérica, como Director Club Vacacional: f) publicaciones de periódicos del 2015, informado sobre la compra por parte de

Barceló Hotels & Resort de Occidental Hoteles, donde se habla sobre la absorción de Occidental por parte Barceló, y dentro de los hoteles Occidental señalan: Occidental Grand Punta Cana, Occidental El Embajador, aparte de dos hoteles que posee Occidental en RD, cuenta con establecimientos distribuidos en México (seis hoteles), Costa Rica (dos) y Aruba (uno); g) otro periódico sobre cierre de compra de parte de Barceló Occidental Hoteles, indicando dentro de esos hoteles dos en Cozumel México, tres en Rivera Maya, uno en Puerto Vayarta, en R.D., dos: en Punta Cana y Santo Domingo, Costa Rica, dos en Golfo Papagayo y Aruba uno: Palm Beach; h) volantes de pago traducidos al español, donde figuran Hotel Assets Holding N.V. y Allegro Club de Vacaciones, S.R.L.; i) memoria anual del Grupo Barceló, 2016, donde se informa sobre la nueva estrategia de marcas, con la que han pasado a comercializar sus hoteles y que Latinoamérica ha continuado siendo el motor de los resultados del GRUPO BARCELÓ, contribuyendo también el ejercicio completo de operación de los hoteles pertenecientes a OCCIDENTAL, dentro del GRUPO BARCELÓ: perímetro consolidado al 31/12/2016 se encuentra Allegro Club de Vacaciones. Asesoría de Servicios Cozumel en México, Holding Administrative v Hotel Assets Holding; j) Traducciones de correos al español de J. Brichs, Director Corporativo Comercial de Barceló Hotels y Resort Latinoamérica, del GRUPO BARCELÓ de fecha 7/9/2015 dirigido al señor Namnum, asunto: Occidental: la integración del CLUB DE VACACIONES en GRUPO BARCELÓ; k) Correo del 7/9/2015 del señor Namnum a José Brichs; l) comunicación vía Skype del 6/11/2015 entre José Brichs a Luis Namnum sobre suprimir la parte corporativa. SBT y el suscribiente (Brichs), piensa que además de LUIS NAMNUM, coordinar y ser máximo responsable, haga las funciones de dirección RD que supondría la salida de Carmen, a 16 cual se oponía el Sr. Namnum y a la reducción del personal de Tiempo Compartido, estableciendo que no aceptaría una democión de Presidente a Jefe de País y que era mejor negociar su salida de la empresa, indicando que si no le dan las herramientas para garantizar lo que vende, la empresa se vería afectada y por ende sus ingresos, que es de donde se basa su salario, se vería disminuido y que no tiene sentido presentarse como jefe de una división si el objetivo es otro; m) correo del 9/11/2015 donde J. Brichs le informa a Luis Namnum que esos meses son complicados por la transición y el encaje en BARCELÓ;

n) copia sobre estructura contractual y flujos (Tiempo Compartido; Right to use), donde TS subcontrata a HOTEL ASSETS HOLDING, LTD como comisionista que se encargue del cobro de la cartera Tiempo Compartido y del servicio al cliente, siendo las comercializadoras de Tiempo Compartido: ALLEGRO VACATION CLUB ARUBA NV (ARUBA), JT VILLAGE RESOTRS MEXICO; OCCIDENTAL VACATION CLUB COSTA RICA, S.A Y ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, SRL, REP.DOM.; HOTEL ASSETS HOLDIN (MALTA) se encargaría de Tiempo Compartido en hoteles Aruba, México, Rep. Dom. y Costa Rica y esa estructura se repite para el resto de países México, Costa Rica, Rep. Dom., variando la contraprestación económica dependiendo del país; o) estructura de OCCIDENTAL HOTEL & RESORTS 25/5/2015 compuesta por: CLUB ALLEGRO (AR, RD), TJ VILLAGE RESORT (MX), HOLDING (LUX): Flamenco Rivera (Mx), Diamond Cozumel (Mx) All Cozumel, Grand Cozumel (Mx), Cozumel Village (Mx), Grand Cozumel, Diamond Hotels Pláyacer (Mx) Allegro Playacar; p) Correo de Bethania Díaz de fecha 29/6/2015 a Luis Namnum, informa: Occidental Hoteles Management, S.L, es una sociedad de España, Hotel Assets Holding Ltd. vendió sus acciones en ALLEGRO CLUB DE VACACIONES. S.R.L. a OCCIDENTAL HOTELES MANAGETMENT, S.L. el 25/2/2009, indicando que le copia a Jaime para que le aclare sobre las otras sociedades, a su vez, Luis Namnum en correo del 29/6/2015 dirigido a Bethania Díaz pregunta: ¿De dónde es Occidental Hoteles Management, S.L.? ¿Dónde está Assets Holdings en todo eso? y Jaime en correo del 29/6/2015 responde: OCCIDENTAL VACATION CLUB COSTA RICA, S.A.: Occidental Esmeralda, S.A. (100%); JT Village Resorts de México S.A. de C.V.; Occidental Hoteles Management, S.L (99%); Diamond Hotels Nueva Vayarta, S.A. de C,V (1%); ALLEGRO VACATION CLUB ARUBA NV: Occidental Hoteles Managements, S.L; q) correo del 29/6/2015 de Bethania Díaz a Namnum, donde informa que solo tiene información inmediata de RD.: ALLEGRO CLUB DE VACACIONES. S.R.L. que está participada por: Occidental Hoteles Management, S.L 4,999 acciones (99.99%) y Holding Administratíve Hotellíer, Ltd, una (1) acción (0.001%); r) copia certificado de registro mercantil de OCCIDENTAL HOTELS MANAGEMENT, B.V, objeto social: estudio, promoción asesoramiento, organización gestión control, desarrollo, cumplimiento y explotación en relación con la industria hotelera en general; s) certificación de la Cámara de Comercio

y Producción de Santo Domingo de fecha 16/01/2019 indicando el registro mercantil de OCCIDENTAL HOTELS MANAGEMENT, B.V; certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de REALTY CORPORATION OF AMERICA; de HOLDING ADMINISTRATIVE HOTELIER de OCCIDENTAL VACATION CLUB, sobre sus registros mercantiles. 13. Que conforme criterio jurisprudencial, "La cesión de una empresa, de una sucursal, de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador"... esos conceptos emitidos en el artículo 63 del código de trabajo, surgen bajo el amparo del principio protector del derecho del trabajo y de la estabilidad clásica de la comunidad de la ejecución de los contratos de trabajo (Sentencia Num. 62, de fecha 25/02/2015, B.J. 1251, págs.l528-1529). 14. Que esta corte le otorga valor probatorio a los documentos arriba detallados y en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas ha podido determinar qué: el señor LUIS NAPOLEÓN NAMNUM GUERRERO, laboró en Occidental Hotels and Resorts, a través de Hotel Assets Holding N.V y Realty Corporation Of América, como se aprecia en el contrato de trabajo, los cuales formaban parte del grupo empresarial OCCIDENTAL HOTELS AND RESORTS, según se indica en el segundo párrafo, página 2 del contrato de trabajo; ocupando la posición de Director de la División de Tiempo Compartido; en esta división realizaba operaciones en los siguientes lugares; en República Dominicana: Occidental Caribbean Village, Occidental Gran Flamenco Puerto Plata, Occidental Allegro Playa Dorada; Occidental Jack Tar Village Puerto Plata; Occidental Allegro Playa Grande; Occidental Allegro Punta Cana, Occidental Grand Flamenco Punta Cana; En Aruba: Occidental Grand Aruba; en México: Occidental Allegro Playacar; Caribbean Village Playacar, Allegro Cozumel; Occidental Grand Gozumel; Occidental Allegro Nuevo Vayarta, según se desprende del organigrama de Club Occidental y estructura contractual y flujos (Tiempo Compartido: Right to use) y otros documentos descritos anteriormente: Que el GRUPO BARCELÓ, en mayo de 2015 compró y adquirió la totalidad de las acciones del

GRUPO EMPRESARIAL OCCIDENTAL HOTELS AND RESORTS, absorbiendo los hoteles operados por éste grupo y a partir de esta situación el señor LUIS NAPOLEÓN NAMNUM GUERRERO, pasó a ser empleado del grupo BARCELÓ HOTELS & RESORT, pasando entonces a reportarse ante el señor JOSÉ BRICHS SALA, Director Corporativo Comercial de Barceló Hotels y Resort Latinoamérica según se aprecia en correos detallados más arriba; quedando así evidenciado y probado que el señor LUIS NAPOLEÓN NAMNUM GUERRERO laboró para OCCIDENTAL CLUB DE VACACIONES, OCCIDENTAL HOTELS & RESORTS (Actualmente BARCELÓ HOTELS & RESORTS LATINOAMERICA), HOTEL ASSETS HOLDING N.V., REALTY CORPORATION OF AMERICA, LTD y ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, SRL y que ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, S.R.L, está integrada por Occidental Hoteles Management, S.L y Holding Administrative Hotellier, sin embargo, en vista de que el trabajador recurrido solicita que se confirme la sentencia, para no agravar la situación de los apelantes, procede confirmar la sentencia recurrida, que además la situación de GRUPO ECONÓMICO BARCELÓ, no es un secreto, pues en la memoria anual del 2016 y cuentas consolidadas de diciembre de 2016, este grupo detalla sus operaciones en los distintos hoteles de la cadena hotelera Barceló, tanto en este país como en otros países latinoamericanos y europeos y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 63 del código de trabajo. Que independientemente de que dichas empresas tengan personalidad jurídica distinta, no las exime de responsabilidad frente al trabajador recurrido, ya que éste le prestó sus servicios personales a través de la División Tiempo Compartido, como parte de sus funciones indicadas en el contrato de trabajo numeral 1.3, por lo que procede condenar solidariamente a estas empresas del GRUPO BARCELÓ, en la forma indicada en la sentencia impugnada, …" (sic).

12. *La determinación del empleador es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo, salvo desnaturalización*[366]; en sus sentencias, los jueces deben precisar con exactitud quién es la persona que ostenta la condición de empleadora y establecer los elementos que determinan esa condición; así las cosas, *si el juez de fondo decide que dos o más personas son empleadoras, debe establecer en su sentencia los elementos que tuvo en cuenta para hacerlo*[367].

366 Sent. 27 de abril 2012, BJ 1217, págs. 16-19
367 Sent. 15 de agosto 2001, BJ. 1089, pág. 756.

13. Por su parte, el artículo 63 del Código de Trabajo dispone que la cesión de empresa, sucursal o dependencia, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondían al establecimiento cedido; el trabajador pertenece a una comunidad y *no puede resultar afectado por el hecho de que esta haya cambiado de jefe*[368]; según la jurisprudencia *la finalidad del citado artículo es la mayor estabilidad de los trabajadores en sus empleos y una más amplia y firme protección de sus derechos, poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que puedan afectar a la empresa en donde prestan sus servicios*[369]. Según este criterio, *las consecuencias jurídicas que se derivan de la cesión de empresa tienen como objetivo esencial garantizar el empleo*[370].

14. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha señalado que *la solidaridad de la empresa debe aplicarse una vez se pruebe que en los hechos existe un grupo económico, que pese a la multiplicidad de personas de derecho que lo integran, constituyen en realidad una unidad económica de producción o de servicios, o sea, una sola empresa*[371]. Asimismo *…para que aplique la solidaridad del artículo 63 del Código de Trabajo, no es necesario que se produzca una cesión, fusión o desaparición de una empresa, bastando que se origine la cesión de una dependencia o establecimiento, aunque la empresa que haga la cesión mantenga su personalidad jurídica*[372].

15. En el caso, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación alguna, determinaron que hubo una cesión de empresas en el caso, justificando su decisión en aquellas pruebas que consideraron útiles, a saber, las transcritas en el párrafo núm. 13 de esta misma decisión, que van desde el organigrama del conjunto económico hasta correos electrónicos entre el extrabajador con los ejecutivos del grupo Barceló, de todo lo cual los jueces de fondo estatuyeron que Allegro Club de Vacaciones, entidad para la que inicialmente prestaba sus servicios el recurrido, al momento de su

368 Carmerlynck, G.H., Extraits de L´Etude Juridique sur le Travail Temporaire, 2da. Ed., pág. 113
369 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de febrero de 1969, BJ. 699, pág. 308.
370 Alburquerque, Rafael F. Derecho del Trabajo. 3ra. Edición, librería jurídica internacional, Santo Domingo 2018, pág. 439.
371 Sent. núm. 3, 12 de junio 2013.
372 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de julio 2003, B.J. 1136, págs. 1324-1332.

despido estaba bajo el control y dirección de Barceló Hotel y Resorts (Barceló Hotel y Resorts Latinoamérica), sin que se advierta desnaturalización, pues estatuyeron, como establecimos en este mismo párrafo, sobre la base de la cesión de empresa que había operado entre ambas entidades.

16. En ese orden, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que: *Cuando un trabajador labora en más de una empresa ambos son solidariamente responsables, aun sin la comisión de fraude.* Tal como se observa *para imponer condenaciones a las recurrentes al considerarlas como empleadoras del recurrido, el tribunal a quo no se basó en las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo que hace solidarias en el cumplimiento de las obligaciones frente a los trabajadores a la empresas relacionadas que constituyan un conjunto económico, para lo cual se requiere la mediación de maniobras fraudulentas, sino que al ponderar las pruebas aportadas por las partes determinó que el demandante había prestado sus servicios personales en el casino del Hotel Decameron y en el Jack Tar Casino, así como que estos eran propiedad de la empresa Picasso, S. A. (Pikaso), haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que hubieren incurrido en desnaturalización alguna. En vista de esto, la corte a qua para imponer las condenaciones no tenía que atribuir a las recurrentes maniobras fraudulentas, sin que con ello violara el referido artículo 13 del Código de Trabajo como se le imputa en el memorial de casación, por no constituir este la base jurídica que sustenta el dispositivo de la sentencia impugnada*[373].

17. En ese orden, la corte *a qua* no tenía que hacer una interpretación exegética de las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo en relación con las maniobras fraudulentas, pues se trataba de una cesión de empresa definida y aclarada por las disposiciones de los artículos 63, 64 y 66 del Código de Trabajo, y se estableció que la parte hoy recurrente compró la empresa donde trabajaba el señor Luis Napoleón Namnum Guerrero, razón por la cual no se advierte la incorrecta aplicación de la ley.

373 Sent. 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

18. Robusteciendo lo anterior, la jurisprudencia examinada pacífica y de principios favorece que la prestación de un servicio, tiene un carácter expansivo y beneficia a todo el grupo económico donde se prestan los servicios, independientemente de que tenga o no personalidad jurídica, no se puede pretender escapar a la responsabilidad laboral delegada por la relación de trabajo, que beneficia a la unidad económica, que adquirió todas las acciones de la empresa que trabajen en ella, sin pretender que solo es responsable si hay maniobras fraudulentas, pues la prestación de servicio de carácter laboral, genera derechos y obligaciones en forma sinalagmática de responsabilidad contractual de la solidaridad entre ellas.

19. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

20. Que la falta de motivo se da cuando no se expresan los motivos relacionados con el caso, o que se hubieran dado motivos sin relación con el caso, o motivos que no examinan las pruebas o cuya solución hubiera sido distintas de haberse dado otra argumentación, lo que no ocurre en la especie.

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual este es desestimado y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la la sociedad Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio Morales Rus y Yissel Josefina De León Burgos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1541**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Cervecería Nacional Dominicana, S.A. |
| **Abogados:** | Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido. |
| **Recurridos:** | Jorge Cabrera de León y Darlin Antonio Pérez Pérez. |
| **Abogados:** | Dres. Juan Enrique Vargas Castro y Marino Acosta Benítez. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

028-2023-SSEN-00126, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Johán Miguel González Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jorge Cabrera de León y Darlin Antonio Pérez Pérez, mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Juan Enrique Vargas Castro y Marino Acosta Benítez.

**II. Antecedentes**

3. Sustentados en un alegado despido injustificado, Jorge Cabrera de León y Darlin Antonio Pérez Pérez incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00217, de fecha 7 de octubre de 2022, que condenó a la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00126, de 4 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia Laboral

No.0050-2022-SSEN-00217, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0050-2022-SSEN-00217, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas de procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. JUAN ENRIQUE VARGAS CASTRO Y MARINO ACOSTA BENITEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de documentos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* confirmó la calificación al despido como "injustificado", por la supuesta "falta de pruebas", sin haber ponderado la evidencia documental que para tales fines aportó la parte recurrente, limitándose así a solo analizar el informativo testimonial, lo cual despoja de base legal a la decisión adoptada. Que la corte *a qua* indica que se debe ratificar como injustificada la calificación del despido a los señores Jorge Cabrera de León y Darlin Antonio Pérez, bajo el argumento de que Cervecería Nacional Dominicana, SA. no aportó elementos de convicción que permitieran confirmar las faltas atribuidas a ellos. Asimismo, el tribunal *a quo* analizó y descartó valor probatorio a las declaraciones

vertidas por el testigo Geisser Fernando Rivera Sánchez, en audiencia celebrada el día 13 de abril del 2023, aludiendo a que no pudo cotejar su contenido con otras piezas de las que forman el expediente. Que fue depositada por la recurrente una admisión de nuevos documentos en fecha 8 de marzo de 2023, que contenía como anexos copia de certificación emitida por el cliente Henry Moquete y copia de reportes de facturas y ordenes por la suma de RD$353,242.21. Los indicados documentos fueron totalmente ignorados por la corte *a qua* al decidir sobre los meritos de nuestra apelación contra el carácter injustificado del despido, las cuales debieron ser ponderadas a la hora de resolver la controversia, máxime cuando el pretexto para descartar el informativo testimonial fue que había ausencia de otros elementos con los que se pudiera cotejar la información declarada. En la especie, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación desarrollada en este medio propuesto, asunto que amerita que la decisión sea casada.

8. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Pruebas aportadas: 8. Que la parte recurrente CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., ha depositado en el expediente los siguientes documentos: (…) C) Solicitud de admisión de documentos de fecha 8-03-2023, con los siguientes anexos: 1. Copia de certificación emitida por el cliente Henry Moquete. 2. Copia de reporte de facturas y ordenes por la suma de RD$353,242.21" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que el artículo 87 del Código de Trabajo establece que: "Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario". 10. Que según el artículo 88 del Código de Trabajo con relación al despido: "El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: 3. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo

su dependencia; 6. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; 14. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.11. Que fue aportado como prueba ante la Corte el testimonio del señor Geisser Fernando Rivera Sánchez, quien declaró lo siguiente "El cargo de Jorge Cabrera era chofer-entregador y el mío como supervisor, en inicio de la pandemia tuvimos una situación que no teníamos suficiente insumo que demandaba el mercado, por lo que había una escasez del producto en el mercado, varios clientes por un tema de ley no estaban funcionando, estaban cerrados y uno de ellos era el Hotel Lina, que paso, que el vendedor que correspondía ese negocio tenía conocimiento de que no funcionaba y el mediante la aplicación que se factura hacia los pedidos con el código del Hotel Lina por el tipo de negocio que tenia prioridad, el vendedor hacia las ordenes de cerveza y luego se conectaba con el chofer que tenía el pedido y en un vehículo personal las buscaban vendiéndola a otros precios, entonces ese producto salía de la cervecería y no le era notificado, por eso la DGII, le salía que a ellos como clientes recibían el producto y nos llegó un reporte donde decía que ellos la entregaban. El cliente no quería continuar cobrando por productos que ellos no recibieron. Usted como supervisor le hizo una amonestación a los hoy recurridos? No, nunca les llame la atención. Se le hizo alguna comunicación de falta o algún incumplimiento de trabajo? Se hizo una reunión con ellos, ventilando la situación sobre el reclamo del Hotel Lina. Quedo algún documento plasmado? No recuerdo, quien hacia la reunión era el supervisor correspondiente. 12. Que la Corte tiene que valorar en este proceso varios hechos con relación al despido de los señores JORGE CABRERA DE LEON y DARLIN ANTONIO PEREZ PEREZ: 1. Que solo fueron aportadas las declaraciones del testigo propuesto ante la Corte, a las cuales se les resta valor probatorio por no estar avaladas con otras pruebas. 2. Que la Corte considera que la prueba depositada es insuficiente para establecer los hechos alegados. 3. Que luego de analizar el proceso, la Corte es de criterio que la recurrente

no presentó pruebas suficientes para justificar el despido ejercido en contra de los recurridos, en consecuencia, Rechaza el recurso de apelación y en ese sentido, Confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral No. 0050-2022-SSEN-00217, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara injustificado el despido y condena al pago de las prestaciones laborales así como la indemnización del art. 95 del Código de Trabajo" (sic).

10. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: …*Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*[374].

11. Para que se configure la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio[375]; como también que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo o que pudieran darle al caso una solución distinta[376].

12. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que*

374 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de mayo de 2016, BJ. Inédito, pág. 11.
375 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.
376 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

*nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[377].

13.En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la justeza del despido sobre la base de que no existían otros elementos que permitiesen robustecer la prueba de la falta cometida, como lo fue:"copia de certificación emitida por el cliente Henry Moquete y copia de reportes de facturas y ordenes por la suma de RD$353,242.21"(sic), incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo a casar la decisión impugnada.

14.En virtud de las disposiciones del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, la cual establece: …*Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…)Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

377 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00126, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1542**

| | |
|---|---|
| **Ordenanza impugnada:** | Presidencia de la Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 30 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Referimientos. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogados:** | Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Alberto Tejeda. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la ordenanza núm. 627-2023-SORD-00015, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 13 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Alberto Tejeda, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figuran como recurridos Agustín González, Antonio Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina, Reinaldo Gabino Rosario, quienes no produjeron memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición a entrega de valores, pago y entrega de fondos embargados, fijación de astreinte conminatorio, incoada por Agustín González, Antonio Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina y Reinaldo Gabino Rosario, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 627-2023-SORD-00015, de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** LEVANTA el embargo retentivo u oposición, instrumentado mediante actos núms, 2202/2022, de fecha 13 de diciembre del 2022 y 057/2023 de fecha 23 de enero 2023, cualquier otra oposición trabada por la entidad Autoridad Portuaria Dom (APORDOM)en consecuencia ORDENA a la entidad financiera Banco de Reserva la República Dominicana, la liberación de los fondos correspondientes a favor de la parte demandante, señores: Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henrry Santiago Silverio, Reinaldo Gabino Rosario Y Magino Medina, tan pronto sea notificada la presente ordenanza, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza, no obstante, cualquier recurso, de la presente ordenanza de acuerdo con las disposiciones de los artículos 105 y 127 de la ley Núm. 834 del 15 de julio

del año 1978; **TERCERO:** CONDENA a la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de Licdo. Ysay Castillo Batista, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 65 de la Ley de Casación; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto medio**: Violación de la constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurridas Agustín González, Antonio Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina y Reinaldo Gabino Rosario, conforme lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[378].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0924/2023, de fecha 14 de julio de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Antera Mota esquina Dr. Zafra núm.

378 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

87, segundo nivel, *suite* C, edificio Abreu, provincia Puerto Plata, lugar en el que, según lo descrito en el acto núm. 1241/2023, de fecha 11 de julio de 2023 contentivo de la notificación de ordenanza, posee su domicilio la Lcda. Ysay Castillo Batista, abogada de las requeridas, expresando el ministerial, que fue entregado a Glenny Gary, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, alega la parte recurrente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada

evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. FROILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves

consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes" El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión. TERCER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA Y FALTA DE BASE LEGAL. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a qua olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresuramos, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación y declararla perimida, lo que en termino practico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo. No olvidemos que este pleito tiene características y circunstancias singulares, las que los Jueces de Alzada debieron valorar a

fondo como única forma de evacuar un veredicto apegado a la verdad y al derecho. Al no hacerlo así esta pulverizó los derechos que la ley le irroga a la recurrente. Cabe observar, Magistrados, que la sentencia recurrida hizo un precario examen de las piezas del expediente, lo que calificamos como un yerro jurídico, con fines exclusivo de otorgarle ganancia a las recurrida, llegando al límite de incurrir en falta de base legal, lo que obliga a esa Tribunal a revocarla. Estamos seguros de que si los Jueces a quo hubieran valorado en forma imparcial y objetiva los documentos del proceso su decisión hubiese estado en otro sentido al no hacerlo así, la misma incurrió en un acto reñido a la ley, por lo que su fallo carece de relevancia jurídica. Esta más que claro que la Corte a quo perdió de vista que la justicia de la Nación tiene definida suposición sobre la falta de legitimación procesal del ejecutante o ejecutando, debido a que los procesos judiciales se estructuran sobre la idea de un conflicto relativo a los alcances de un derecho, lo cual supone la idea de oposición y confrontación entre sujetos. Es censurable que la Corte a qua haya pasado adoptado su decisión sin valorar las piezas del expediente, sino en base a elucubraciones, llegando al punto de desnaturalizar los documentos del expediente y acreditándole un valor distinto al que dimana de los mismos. Recordemos quela falsa calificación dada a los hechos desemboca en la carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto esta también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Al respecto procedo a transcribir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se estableció lo siguiente: "Cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia" (Casación, 7 de noviembre de 2001; B. J. 1092, sentencia No. 1, págs. 84-5). De ahí que impetramos a esa Superioridad revocar la sentencia recurrida por no estar ajustada al derecho" (sic).

10. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[379]*; …la parte recurrente*

379 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

*debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[380].

11. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 9 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que, en sus medios, la parte recurrente se limitó a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos en cuanto a las piezas depositadas en el expediente, no obstante, formuló su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas falencias pudiesen configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios de casación expuestos.

12. Para apuntalar el cuarto medio propuesto, el cual se trascribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"CUARTO MEDIO: VIOLACION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Examinando con sumo cuidado la Ordenanza No. 627-2023-SORD-00015 de Fecha 30 del mes de junio del año 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, objeto del presente recurso de casación, el Acta de Audiencia Núm.627-2023-TACT-00026 (R-L), de fecha 12 del mes de junio del año 2023, notamos alarmado que el juez del Tribunal de Alzada, realizaron una compulsa irresponsable de todos los antecedentes del proceso, referido 1. Acto No.761/2023, de fecha 25 de abril del año 2023, notificado por la Ministerial Jannery de Rodríguez Vásquez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, el cual nos cita para

380 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

el lunes 2 de mayo, cuando la audiencia era para el martes 2 de mayo, a pesar de la irregularidad del Acto, se conoció la Audiencia. 2: Acta de Audiencia Núm.627-2023-TACT-00020 (R-L), Núm. Único: 2023-0020393 (R-L), de fecha 02 de mayo de 2023, que demuestra que a pesar de que el acto No.761/2023, de fecha 25 de abril del año 2023, notificado por la Ministerial Jannery de Rodríguez Vásquez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, fue un acto irregular, se conoce la audiencia y queda el fallo reservado. 3 Recurso de Casación contra el Acta de Audiencia Núm.627-2023-TACT-00020 (R-L). Ticket No.3730464. 4. Ordenanza Laboral No.627-2023-SORD-00012, de Fecha 23 del mes de mayo del año 2023, dictada por Presidencia de la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata; Notificado mediante Acto No. 640/2023, de fecha 26 de mayo del 2023, Instrumentado por el Ministerial Ramón A. Rosa Martínez, Alguacil de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial Puerto Plata, declarando el acto No.761/2023, de fecha 25 de abril del año 2023, notificado por la Ministerial Jannery de Rodríguez Vásquez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, nulo de oficio y ordena audiencia para el 05 de junio de 2023. 5. Recurso de Casación contra Ordenanza Laboral No.627-2023-SORD-00012, de Fecha 23 del mes de mayo del año 2023, dictada por Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata. Ticket No. 3776500. 6. Acta de Audiencia Núm. 627-2023-TACT-00023 (R-L), de fecha 05 de junio de 2023, donde juez acoge el sobreseimiento del caso planteado por la parte demandada y acogido por la parte demandante. 7. Acto No. 545/2023, de fecha 07 de junio de 2023, notificado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, donde la parte demandante fija a una nueva audiencia para el día 12 de junio de 2023, no obstante el caso estar sobreseído. 8. Acta de Audiencia Núm. 627-2023-TACT-00026 (R-L), de fecha 12 del mes de junio del año 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conteniendo los siguientes fallos: Se retracta del sobreseimiento ordenando en sentencia anterior, en razón que el mismo es contrario a la naturaleza de la celeridad que caracteriza a la materia de referimiento. Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para hoy lunes 12 de junio del año 2023, para las 4:00p.m de la tarde a fin de que la parte demandada

tome conocimiento de la demanda, quedan citada las partes. (En franca violación de lo que dispone el artículo 545 del Código Laboral). Ya reanudada la audiencia a las 4:00 p.m., como pare demandada solicito acogerme al plazo del 545 del Código Laboral, para conocer del documento que me enviaron por correo electrónico en audiencia de ese mismo día a las 9:40 a.m., el cual dicho pedimento fue rechazada nuestra solicitud de aplazamiento en razón a que el plazo aludido del Código de Trabajo, no se aplica a la materia de referimiento, basándose en simple subjetividades, lo que la convierte en un documento inorgánico y violatorio del debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación, acarreándola la indefensión, sin prestarle la mas mínima atención a los agravios de la apelación, incurriendo en apreciaciones contradictorias de los hechos, vulnerando nuestro régimen de prueba y principio jurídico de raigambre constitucional, lo que obliga a esa Superioridad a revocarla y ordenar un nuevo juicio ante un tribunal de igual jerarquía. Con relación a la violación de las pruebas del proceso y la Carta Sustantiva de la Nación, lo que en un lenguaje técnico legal seria una violación del debido proceso, constitucional estipulado en el art. 69 de nuestra constitución, en la que incurrió el Tribunal de Alzada y que continuamos denunciamos, basta un vistazo a vuelo de pájaro de los defectuosos razonamientos jurídicos que sustentan la parte dispositiva de la Ordenanza motivo del Recurso de Casación. De lo anterior podemos observar, que la decisión recurrida proyecta una indiscutible transgresión de principio de carácter constitucional y lo más grave, una expresa violación de la máxima norma de la Nación. Es por lo cual acudimos a ese Alto Tribunal confiado de su función nomofilatica, donde se protege la laye y donde se revisa la actividad de los órganos jurisdiccionales de instancia para constatar la debido y correcta aplicación de la Ley, conforme al sistema jurídico (Véase LA CASACION EN EL PROCESO LABORAL DR. HUMBERTO E T BELLO TABARES, pagina 191. La Constitución Política del año 2010, a diferencia de las anteriores, consagra un capitulo de suma importancia relacionada con la protección de los derechos fundamentales de los justiciables. En previsión a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, se establece lo siguiente: "Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que

ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". "Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estaría conformado por las ganancias mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podría ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podría ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podría agravar la sanción impuesta cuando la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" Al respecto, la doctrina ha señalado que en el estado actual de nuestro sistema constitucional procesal, a través del prisma del derecho a la tutela judicial efectiva, a que se refieren los textos copiados arriba, conectado con la caracterización de la justicia soñada constitucionalmente del derecho al debido proceso judicial a que se refiere el artículo 68 y 69, resulta claro que todos los jueces del orden judicial deben ceñir sus decisiones a la Constitución de la República y nuestro derecho positivo, lo que no ocurrió en la especie. Habida cuenta de lo anterior, rogamos de ese Órgano Supremo de Justicia, revocar la Ordenanza recurrida por los motivos comentados precedentemente. Principio III del Código de Trabajo, dice lo siguiente; El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de

empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte" (sic).

13. De igual manera, en el cuarto medio la parte recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la violación al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y, finalmente, rechazar el recurso de casación.

14. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la ordenanza núm. 627-2023-SORD-00015, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto

Plata, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1543**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). |
| **Abogados:** | Dr. Manuel Emilio Galván Luciano y Licda. Catherine Castellanos. |
| **Recurrida:** | Yolaida Isabel Martínez Piña. |
| **Abogado:** | Lic. José Ramón Matos Medrano. |

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), contra la

sentencia núm. 028-2023-SSEN-00004, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Catherine Castellanos, actuando como abogada constituida del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), representado a la sazón por su presidente Miguel Alberto Surún Hernández.

2. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, actuando como abogado constituido del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), representado a la sazón por su presidente Miguel Alberto Surún Hernández

3. De igual manera la defensa al primer recurso de casación fue presentada por Yolaida Isabel Martínez Piña, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Ramón Matos Medrano.

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión, Yolaida Isabel Martínez Piña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, contra Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.0052-2020-SSEN-00094, de fecha 18 de diciembre de 2020, la cual declaró de oficio la incompetencia en razón de la materia.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yolaida Isabel Martínez Piña, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00004, de fecha 26 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por YOLAIDA ISABEL MARTINEZ PIÑA, contra la Sentencia Laboral Núm. 052-2020-SSEN-00094, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia formulada por la recurrida COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. **TERCERO**: Acoge el recurso de apelación intentado por la señora YOLAIDA ISABEL MARTINEZ PIÑA, por lo que REVOCA la Sentencia Laboral Núm. 052-2020-SSEN-00094, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, por motivos expresados: A) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la recurrente YOLAIDA ISABEL MARTINEZ PIÑA con la recurrida COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. B) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a pagarle a la parte recurrente YOLAIDA ISABEL MARTINEZ PIÑA, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD$70,449.24) 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO CINCUENTO Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS DOMINICANOS CON 29/100 (RD$158,623.29); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 62/100 (RD$35,249.62); la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD$6,666.67), por concepto de la proporción del salario de navidad, y la cantidad de TREISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD$359,999.33), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE

SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 15/100 (RD$631,038.15); todo en base a un salario mensual de SESENTA MIL PESOS DOMNICANOS CON 00/100 (RD$60,000.00) y un tiempo laborado de tres (03) años;. C) RECHAZA la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicio intentada por YOLAIDA ISABEL MARTINEZ, por los motivos expuestos D) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente en su primer recurso invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea y violatoria aplicación de la ley y exceso de poder. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación del derecho de defensa" (sic).

7. Mientras que, en su segundo recurso el recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Inobservancia de las disposiciones del Art. 2 de la ley 3-19 de fecha 24 de enero del 2019. Violación al principio III del Código de Trabajo y literal b, del párrafo I del artículo 1 de la ley 13-07; los artículos 20, 24 de la ley 834 de 1978, principio Tercero del Código de Trabajo; precedente jurisprudencias de la SCJ y del Tribunal Constitucional, errónea aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y la parte infine del artículo 127 de la ley 3-19, de fecha 10 de enero del 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card); **Segundo medio**: Errónea interpretación del artículo 15 y 34 del Código de Trabajo y la parte infime del artículo 127 de la ley No. 3-19 de fecha 10 de enero del 2019. Insuficiencia de motivos y falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landrón**

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de recursos

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando…*lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestas ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[381]; en el presente caso, aunque el recurrente ha interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad, procediendo abordar el primer recurso promovido.

a) En cuanto al primer recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominica (CARD)

10. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se conoce en primer orden por resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al abocarse al fondo del proceso cometió un exceso de poder violando su propia competencia, y acogiendo una demanda, totalmente carente de pruebas respecto del salario devengado, tiempo en la prestación del servicio y de las condiciones del contrato; peor aún es que la corte *a qua* pasó por alto la real naturaleza de la supuestas funciones que alega la recurrida haber desempeñado, que eran presuntamente de "fiscal adjunto" de naturaleza *ad-honoren*, por lo que no devengaba salario, solo viáticos, al tenor del artículo 22 de la Ley núm. 3-19; sin embargo el Colegio de Abogados fue condenado al pago de una suma exorbitante, por una persona que nunca pudo haber sido empleado al tenor de la ley. Que la corte *a qua* con su decisión violó el sagrado derecho de defensa y el debido proceso, al abocarse a conocer la sentencia de primer grado que decretó la incompetencia y conocer el fondo de ella, y el derecho constitucional de la parte demandada a defenderse, aportando los elementos probatorios que rebatían los planteamientos

381 1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

de la parte demandante, sin dejar a la contraparte aportar certificación en el sentido de que dicha persona no ha sido empleada, nunca ha ostentado el cargo de fiscal adjunto. Que además la corte *a qua* no tomo en consideración el artículo 22 de la Ley núm. 3-19 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y crea la Escuela Nacional de Abogados, por lo que la referida sentencia debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…17. Que la parte recurrida COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, se limitó a solicitar en su escrito de defensa que se rechacen todas y cada una de sus partes las conclusiones del recurso de apelación, por lo que esta Corte, en primer término, debe establecer el alegado contrato de trabajo para posteriormente analizar los méritos de la presente demanda en cuanto a los derechos resultantes de la argüida dimisión. 18. Que el artículo 1 del Código de Trabajo, prescribe: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio persona la otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; 19. Que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, presunciones que quedan a cargo de la recurrente establecer, demostrando la prestación de un servicio personal a favor del recurrido. 20. Que tras la valoración del Canet depositado por la señora YOLAIDA ISABEL MARTINEZ PIÑA, por el cual se da constancia de que esta prestaba su servicio personal como fiscal adjunto a favor del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en aplicación de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo ha quedado establecido que entre las partes en litis existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que procede reconocer los derechos que en su condición de trabajadora le corresponden a la recurrente;21. Que, una vez establecida la relación laboral discutida ante esta Corte, por aplicación de las presunciones conferidas a favor de la trabajadora, contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, se dan por establecidos el tiempo y el salario alegados en la demanda…" (sic).

12. Resulta oportuno precisar que como cuestión de hecho la corte *a qua* retuvo que la actual recurrida ejercía las funciones de fiscal adjunto, situación fáctica neurálgica que utilizó para señalar que era competente para conocer de los reclamos formulados, pues esta no era una miembro con cargo electivo y, por lo tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 127 de la Ley núm. 3-2019, que 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y crea la Escuela Nacional de Abogados, le correspondían, producto de la terminación contractual acontecida, los derechos instituidos en el Código de Trabajo.

13. Aclarado lo anterior, el artículo 22 de la Ley núm. 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y crea la Escuela Nacional de Abogados dispone que: *Integración. El Tribunal Disciplinario de Honor estará integrado por cinco (5) miembros titulares, sus respectivos suplentes, un fiscal nacional y sus adjuntos, este último velará por el cumplimiento de las sanciones impuestas. Actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Los cargos de miembro del Tribunal Disciplinario de Honor y de Fiscal, son ad honorem. No obstante, recibirán dietas y viáticos para el ejercicio de sus funciones. Párrafo I.- Los miembros del Tribunal Disciplinario de Honor serán elegidos conjuntamente con la Junta Directiva. Durarán en sus cargos tres (3) años, pudiendo ser reelectos. Presentarán ante el Consejo Nacional un informe anual o rendición de cuentas en forma escrita. Los Fiscales adjuntos serán nombrados por el presidente del Colegio de Abogados. Párrafo II.- Para ser miembro del Tribunal Disciplinario de Honor se requiere tener una antigüedad de afiliación no menos de cinco (5) años y estar en pleno ejercicio de la profesión del Derecho; no haber sido objeto de sanción por parte del Colegio, ni de condena por delito común. Todos ellos de la más alta autoridad moral*; asimismo, el artículo 127 de la referida ley señala: *Prestaciones. A los fines de esta ley, los directivos nacionales y provinciales que devenguen salarios por el desempeño de sus funciones, no se consideran empleados del Colegio, debido a la naturaleza electiva de sus cargos, razón por la cual no son susceptibles de recibir prestaciones laborales como preaviso, cesantía y vacaciones, excepto el salario de navidad o la proporción que corresponda como cortesía que concede el Colegio por la labor realizada durante el año. Solo a los empleados contratados*

*se les reconoce el pago de las prestaciones laborales que acuerda el Código de Trabajo vigente.*

14. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[382].

15. En la especie, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al retener su competencia y conceder los reclamos que en virtud del Código de Trabajo formulaba Yolaida Isabel Martínez Piña, sobre la premisa de que era una trabajadora subordinada, soslayando las funciones que como fiscal adjunto determinó ostentaba, debido a que el artículo 127 de la Ley 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y crea la Escuela Nacional de Abogados, establece expresamente que estos derechos les están reservados: "solo a los empleados contratados", en consecuencia y por no quedar nada que juzgar, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, lo que hace innecesario el examen de los demás aspectos que integran los medios del recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

382 SCJ, Primera Sala, sent.num.13,5 de febrero 2014, BJ. 1239

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00004, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1544**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Rafael Danilo Méndez Matos. |
| **Abogado:** | Lic. Juan David Pérez. |
| **Recurrido:** | David Carbonell Ferreras. |
| **Abogados:** | Licdos. Julio Carrasco Féliz, Magno Gregorio de los Santos y Licda. Yudelka Ortiz Féliz. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Méndez Matos, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00234, de

fecha 20 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan David Pérez, actuando como abogado constituido de Rafael Danilo Méndez Matos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por David Carbonell Ferreras, mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julio Carrasco Féliz, Yudelka Ortiz Féliz y Magno Gregorio de los Santos.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desocupación o desalojo, incoada por David Carbonell Ferreras (hijo), contra Rafael Danilo Méndez Matos, en relación con la parcela núm. 292, distrito catastral núm. 03, municipio Fundación, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 03220220077, de fecha 10 de marzo de 2022, la cual declaró, de oficio, la incompetencia de atribución del tribunal para conocer lo referente al pago de indemnización por daños y perjuicios como acción principal, acogió la litis y, en consecuencia, ordenó a Rafael Danilo Méndez Matos desocupar el área de 54.00 mts$^2$ que ocupa dentro de la parcela núm. 292, distrito catastral 03, municipio Fundación, provincia Barahona.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Danilo Méndez Matos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00234, de fecha 20 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de junio de 2022 por el licenciado Juan David Pérez, en representación del señor Danilo Méndez Matos, contra la sentencia núm. 032202200077 de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por El

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona, en relación a la parcela 292, distrito catastral núm. 03, municipio Fundación y provincia de Barahona. **SEGUNDO**: ORDENA a la secretaría, desglosar la pieza depositada por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **TERCERO**: Ordena el archivo del expediente y dejar copia certificada de cada documento a desglosar" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que según se desprende de las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada, la parte entonces recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, sin embargo, el tribunal *a quo* debió conceder el turno a la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, de exponer su criterio sobre el medio de inadmisión planteado o permitir a su abogada constituida hacer los reparos, lo que no hizo, por lo que al no permitirle ejercer su derecho de defensa, violándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**V.** Antes de conocer el fondo, procede revisar la regularidad del recurso, y en tal sentido se verifica que: a) la parte recurrente notificó la sentencia objeto de este recurso, el día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante acto núm. 429/2022, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Mercedes Castro, alguacil

Ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona; b) el recurso tue depositado el 27 de junio del año 2022 y posteriormente, notificado mediante acto núm.: 564/2022, instrumentado en fecha 28 junio del año 2022, por Alfredo Rosario Minyetty, Jorge Luis Mercedes Castro, alguacil Ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona. **VI.** Que es de rigor esgrimir el texto normativo que lo establece, para este caso resulta lo consagrado en el artículo 81 de la Ley 108-05, que expresa el plazo para interponer el recurso de apelación ante esta jurisdicción es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Los medios probatorios de los hechos jurídicos a ser verificados en este aspecto de contradicción lo son, el acto de notificación de sentencia, visto y evaluado; el acto de interposición del recurso de apelación que apodera este órgano judicial. Esto así en cumplimiento de lo dispuesto en la interpretación de nuestra norma por parte de la Suprema Corte de Justicia, la corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la regularidad del recurso de apelación que se le somete y, en especial, si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal. 1 Criterio que esta Corte comparte. **VII.** Que ha sido reiterativo el criterio jurisprudencial al expresar que "La Corte está en obligación de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso de apelación y en particular la admisibilidad que depende de la observancia del plazo en que debe ser ejercido el recurso". (Sentencia núm. 2, Pr., mayo 2003, B.J. 1110). Que, en esa virtud, este tribunal procederá a declarar inadmisible el recurso de apelación principal que nos ocupa, por haber sido interpuesto fuera del plazo reconocido por la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y subsidiariamente, el Recurso de Apelación incidental interpuesto, pues depende del recurso principal. Que igualmente, declarado inadmisible por tardío el recurso, la Corte no puede conocer el fondo del mismo. (Sent. núm. 5, Ter, Ene. 1998, B.J. 1046). **VIII.** Por esto, es evidente que nos encontramos frente a un recurso inadmisible por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición; Así las cosas, procedemos a declararla inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de junio de 2022, por el licenciado Juan David Pérez, en representación del señor Danilo Méndez Matos, contra la sentencia núm. 032202200077 de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por El Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de la provincia de Barahona, en relación a los sobre la parcela 292, distrito catastral núm. 03, Fundación Barahona, por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado en la ley tal y como se hará constaren el dispositivo de esta sentencia. **IX.** Que, al declararse la inadmisibilidad del recurso, esta corte entiende que no procede pronunciarse sobre los demás pedimentos solicitados en audiencia por las partes" (sic).

9. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, al comprobar que fue depositado fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, contados desde la notificación de la sentencia de primer grado, mediante el acto núm. 429/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, hasta la fecha en que fue interpuesto el recurso, en fecha 27 de junio de 2022.

10. En ese sentido es preciso dejar sentado, que *la corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete y, en especial, si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal*[383]*;* por ser una cuestión eminentemente de orden público, cuya verificación el tribunal de alzada está en la obligación de comprobar, ya sea a pedimento de parte o de manera oficiosa.

11. De lo anterior se infiere, que si bien en la sentencia impugnada no consta la oposición de la parte hoy recurrente al pedimento de inadmisibilidad solicitado por la parte hoy recurrida, también parte recurrida en apelación, dicha omisión no representa una violación a su derecho de defensa, pues no se verifica el agravio que le haya ocasionado, habida cuenta de que la parte hoy recurrente no ha probado una falta imputable al tribunal que le impidiera presentar sus conclusiones respecto del medio de inadmisión planteado por la entonces recurrida, o la ausencia de un equilibrio entre las partes en litis, o que se le haya quitado la oportunidad de pronunciarse sobre el pedimento incidental hecho por la parte recurrida.

12. El Tribunal Constitucional ha establecido, que *para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte afectada tiene que*

383 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 2, 14 de mayo 2003, BJ. 1110

*haberse visto impedida de defenderse*[384], lo que no se comprueba en el presente caso, pues la parte hoy recurrente sustenta los agravios contra la sentencia impugnada, en el hecho de que el tribunal *a quo* debió concederle el turno para presentar su oposición o que no permitió a su abogada constituida hacer los reparos al medio de inadmisión presentado, sin embargo, no indica las forma en que el tribunal *a quo* le impidió presentar los medios de defensa que entendía pertinentes, ni ha indicado por ante esta Suprema Corte de Justicia la prueba, alegatos o hechos que pudo haber presentado y cuya incidencia pudiese cambiar la decisión adoptada.

13. Por tales razones, de las incidencias procesales acaecidas en la instrucción del proceso ante el tribunal *a quo* se comprueba un equilibrio e igualdad entre las partes en litis, todo en cumplimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin que se verifique la acción del tribunal tendente a coartar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, razón por la cual los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

14. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

384 TC/00404/14 de fecha 30 de diciembre 2014

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Méndez Matos, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00234, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio Carrasco Féliz, Magno Gregorio de los Santos y Yudelka Ortiz Féliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1545**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Gregorio de Jesús Trejo Vargas. |
| **Abogados:** | Licda. Aleida Muñoz Taveras, Licdos. Ramón Rigoberto Liz Frías y Antonio de la Cruz Liz Espinal. |
| **Recurridos:** | Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos M. Fernández. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio de Jesús Trejo Vargas, contra la sentencia núm. 202201016, de fecha 3

de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aleida Muñoz Taveras, Ramón Rigoberto Liz Frías y Antonio de la Cruz Liz Espinal, actuando como abogados constituidos de Gregorio de Jesús Trejo Vargas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez, Trini Piedad Odile Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos y Leandro Arturo Comas Ventura, mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos M. Fernández.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez, Trini Piedad Odile Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos, Leandro Arturo Comas Ventura y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la entidad comercial Inmobiliaria y Servicios La Altagracia, Cooperativa Mamoncito, Lucas Evangelista Osoria

Tavaras, María Magdalena Rodríguez, Gregorio de Jesús Trejo Vargas y Frank Núñez, en relación con parcela núm. 1-A, distrito catastral 06, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 202000008, de fecha 21 de febrero de 2020, la cual, en esencia, rechazó la demanda en relación con la entidad comercial Inmobiliaria y Servicios La Altagracia, Cooperativa Mamoncito, Lucas Evangelista Osoria Taveras y María Magdalena Rodríguez, y ordenó el desalojo de Gregorio de Jesús Trejo Vargas y de Frank Nery Núñez Díaz.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación: a) de manera principal por Frank Nery Núñez Díaz; b) de manera incidental parcial por María Magdalena Rodríguez; y c) de manera incidental por Gregorio de Jesús Trejo Vargas; y fue objeto del recurso de tercería interpuesto por Darwin Ramón Madera Núñez y Norwin Antonio Madera Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201016, de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir, en contra de la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE por los motivos expuestos en la presente, el recurso de apelación principal total interpuesto por el señor Frank Nerys Núñez interpuesto en fecha 31 de julio de 2020 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Giovanni Medina; RECHAZA por los motivos recogidos en esta sentencia: a) el recurso de apelación incidental parcial intentado por la señora María Magdalena Rodríguez el cual fue depositado en fecha 04 de agosto de 2020; b) el recurso de apelación incidental total interpuesto en fecha 07 de agosto de 2020 por el señor Gregorio Trejo, todos ejercidos en contra de la sentencia No. 202000008 de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial en la parcela No. 1-A del distrito catastral No. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde. **TERCERO**: RECHAZA por los motivos expuestos, la instancia en intervención voluntaria depositada en fecha 17 de septiembre de 2020 por los señores Darwin Ramón Madera Núñez y Norvis Antonio Madera; **CUARTO**: CONFIRMA CON MODIFICACIÓN la sentencia No. 202000008 de fecha 21 de febrero de

2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de Desalojo judicial en la parcela No. 1-A del distrito catastral No. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde, para que lo adelante su parte dispositiva se lea de la siguiente manera: "**Primero**: ACOGE en cuanto a la forma la presente Litis por haber sido interpuesta (sic) acorde a los procedimientos establecidos en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el derecho común, en cuanto al fondo se rechaza en lo concerniente a los demandados Inmobiliaria y Servicios La Altagracia E.I.R.L,; Lucas Evangelista Ozoria Taveras, María Maria Magdalena Rodríguez y Frank Nerys Núñez por ser considerados estos como terceros adquirientes de buena fe; en cuanto al nombrado Gregorio Trejo, se acoge el desalojo solicitado por no existir en el expediente ningún documento que lo acredite como titular de un derecho que lo autorice para ocupar dentro de esta parcela; en cuanto al astreinte solicitado se rechaza, por los motivos expuestos en otra parle de esta sentencia. **Segundo**: RECHAZA la demanda reconvencional y accesoria interpuesta por los demandaos por no ser considerada la presente demanda principal como temeraria ni con deseo de causar daño. **Tercero**: SE COMPENSAN las costas por haber sucumbido ambos, demandantes y demandados, en parte de sus pretensiones. **Cuarto**: ORDENA al Registrador de Títulos, levantar cualquier oposición que se haya interpuesto por motivo de esta litis. **Quinto**: COMPENSA las costas de esta instancia de apelación, por haber sucumbido todas las partes en distintos puntos de sus conclusiones. **Sexto**: ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas. **Séptimo**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal dar publicidad a la presente sentencia y comunicar las misma al Registro de Títulos de Valverde y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documento. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó las piezas que conforman el expediente, ya que a pesar de haber aportado el original de la certificación de asignación provisional de fecha 4 de junio de 1988, otorgada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) sobre una porción de terreno de 66,533.00 metros cuadrados, a favor Juan María Vargas Espinal (Cuna), e indicar que siempre usufructuó el inmueble, pues lo ocupo por más de 35 años en calidad de propietario, de forma pacífica e ininterrumpida y sin haber sido molestado, y establecer además que en la actualidad el recurrente ocupa la porción de terreno objeto de litis y que ninguna de las partes en el proceso cuestionó su calidad, el tribunal *a quo,* de manera contradictoria, estableció que no fueron aportados los medios idóneos que permitieran comprobar el vínculo jurídico entre el hoy recurrente y Juan María Vargas Espinal (Cuna), su abuelo, por ser hijo de Clara Mercedes Vargas Núñez, lo que le llevó a dictar una sentencia ilógica, pues ordenó el desalojo contra una parte a quien el Estado donó los terrenos; que en ese sentido, la parte hoy recurrente está aportando los certificados de nacimiento que establecen la filiación entre él y su abuelo Juan María Vargas Espinal (Cuna); que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación y de base legal, al no examinar en forma correcta las piezas depositadas, como la certificación de asignación provisional de fecha 4 de junio de 1988, que prueba que el Estado dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD), entregó el terreno a

Juan María Vargas Espinal (Cuna), y desde entonces sus herederos lo han ocupado y cultivado.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante certificación de asignación provisional de fecha 4 de junio de 1988, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), asentó a Juan María Vargas Espinal (Cuna), en el asentamiento núm. AC-325-Amina-II, correspondiente a la parcela núm. 1-A, distrito catastral 06, municipio Mao, provincia Valverde; b) que los hoy recurridos son sucesores del finado Manuel Aquiles Comas Tejada quien, a su vez, figura como propietario sobre una porción de terreno con una superficie de 1,534,883.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 1-A, distrito catastral 06, municipio Mao, provincia Valverde; c) que Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez, Trini Piedad Odile Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Coas Castellanos, Leandro Arturo Comas Ventura y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), incoaron una litis sobre derechos registrados, procurando, entre otras cosas, el desalojo de Gregorio de Jesús Trejo Vargas, alegando la ocupación ilegal de los terrenos que heredaron del finado Manuel Aquiles Comas Tejada; d) que, apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 20200008, de fecha 21 de febrero de 2020, que acogió el desalojo contra Gregorio de Jesús Trejo Vargas, sustentado en que no presentó pruebas que lo acrediten como propietario del inmueble que ocupa; e) que, no conforme con la decisión, Gregorio de Jesús Trejo Vargas interpuso un recurso de apelación incidental dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201016, de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión en relación con los medios de casación examinados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**43.** En cuanto a los señores Aura Nurys Altagracia Coas Ramírez, Trinidad Piedad Odile Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos y Leandro Arturo Comas Ventura se

encuentran en el expediente los originales de los extractos de acta de nacimiento emitidas por la 1ra Circunscripción de Mao… **44.** y también aportaron acta de defunción… correspondiente al señor Manuel Aquiles Comas Tejada. De esos documentos se extrae, que los indicados señores son hijos del señor Manuel Aquiles Comas Tejada, quien a su vez conforme certificación de estado jurídico de inmueble emitida por el Registrador de Títulos de Mao de fecha 02 de febrero de 2017, es propietario de una porción de terreno ascendente a 1,534,883.00 metros cuadrados… **60.** Que en lo que respecta al señor Gregorio Trejo, este argumenta que ocupa en virtud de la certificación de asignación provisional de fecha 4 de junio de 1988, otorgada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a favor del señor Juan María Vargas Espinal (Cuna) relativa al Asentamiento No. AC-325-Amina-II, estableciendo en su recurso que ocupa una porción de terreno de la parcela No. 1-A del D.C No. 6 del municipio de Mao, en calidad de hijo de la señora Clara Mercedes Vargas Núñez, quien a su vez era hija de los señores Juan María Vargas Espinal (Cuna) y Antonia Ramírez Núñez de Vargas. Sin embargo, a pesar de que sí fue depositado al expediente la certificación de asignación provisional otorgada a favor del señor Juan María Vargas (Cuna) el señor Gregorio Trejo no aportó los medios de pruebas idóneos que permitieran al tribunal determinar su vínculo jurídico con el señor Juan María Vargas (Cuna)" (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada en relación con los medios de casación examinados revela, que el motivo esencial para el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, es que no fue demostrado el vínculo jurídico que él alega tener con Juan María Vargas Espinal, de quien arguye suceden sus derechos y en quien apoya la posesión que tiene sobre el inmueble objeto de litis.

13. En ese sentido, ha sido criterio constante que *le incumbe a la parte interesada aportar la documentación en la que sustenta su pretendida filiación*[385], por tanto, correspondía a la parte hoy recurrente aportar las pruebas justificativas de los derechos que alega le corresponden, lo que no hizo, por lo que no puede alegar válidamente que el tribunal *a quo* no valoró o desnaturalizó las pruebas que conforman el expediente.

385 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 17, 25 de marzo 2008, BJ. 1168

14. Precisa dejar sentado, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es necesario hacer la prueba del mismo; por tal razón, la parte hoy recurrente tenía la obligación de demostrar el vínculo que alega tener con Juan María Vargas Espinal (Cuna), ya que sobre la base de ese parentesco sustentó sus derechos y la posesión en la parcela objeto de litis, por tanto, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los hechos y documentos, ya que *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[386]*;* verificándose en el presente caso, que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados por el hoy recurrente, pues se advierte que la referida jurisdicción ponderó los hechos y documentos sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance.

15. En esa misma línea discursiva, se comprueba que el tribunal *a quo* decidió correctamente al confirmar la sentencia de primer grado en relación con el desalojo ordenado contra la parte hoy recurrente, pues, como venimos diciendo, si bien reposa la certificación de asignación que hizo el Estado Dominicano a favor de Juan María Vargas Espinal (Cuna) dentro de la parcela objeto de litis, no se comprueba la calidad con que la parte hoy recurrente sustenta la posesión dentro del inmueble, al no demostrarse su parentesco con Juan María Vargas Espinal (Cuna).

16. De las motivaciones dadas en la sentencia impugnada se infiere, que el tribunal *a quo* falló conforme con los hechos y documentos aportados al expediente, concediendo el valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados y disponiendo sobre los derechos en conflicto, dando para ellos motivos concordantes que le permitieron responder los alegatos y pedimentos presentados por las partes, sin que al hacerlo se verifique que haya incurrido en los agravios alegados por la parte recurrente.

17. Por otra parte, la parte recurrente indica que junto con su recurso de casación, está depositando la pruebas que establecen su

386 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

filiación con Juan María Vargas Espinal (Cuna); verificándose, entre otros, el depósito de los documentos siguientes: "6) Acta de defunción del señor JUAN MARÍA VARGAS ESPINAL… 7) Acta de nacimiento de la señora CLARA MERCEDES VARGAS… 8) Acta de nacimiento del señor GREGORIO DE JESÚS TREJO VARGAS (Gregorio Trejo)…".

18. En esas atenciones precisa establecer, que por ante esta jurisdicción de casación, los documentos que pueden ser tomados en cuenta son aquellos que fueron sometidos al debate público y contradictorio por ante la jurisdicción de fondo, puesto que si no fueron sopesados por los jueces de la jurisdicción de juicio o de mérito, su ponderación resulta inadmisible en casación[387].

19. En la especie, de la lectura de las incidencias procesales acaecidas ante el tribunal *a quo* se comprueba, que en el tercer párrafo del folio 186 de la sentencia impugnada se indica: "La parte recurrente incidental total, manifestó que hará uso de las mismas pruebas y documentos aportados desde primer grado"; sin embargo, no se verifica que haya depositado las referidas actas en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, ni ha depositado ante esta Suprema Corte de Justicia el inventario que compruebe haberlas sometido al escrutinio del tribunal *a quo* y que no fueron ponderadas, de lo que se infiere que la parte hoy recurrente pretende traer a esta corte de casación nuevos documentos que no fueron sometidos a la ponderación de la alzada, lo que impide su valoración por esta Tercera Sala.

20. Por todas esas razones, los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el recurso de apelación principal fue notificado por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria y fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 80 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin embargo, el tribunal *a quo* se limitó a establecer que las partes tuvieron la oportunidad para preparar sus medios y que el plazo establecido para la notificación es conminatorio, pero no es restrictivo, incurriendo así en una falta de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

387 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 16 de enero 2008, BJ. 1166

22. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de casación examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…3. Previo a las consideraciones del fondo de los recursos que nos han apoderado y respetando el orden procesal establecido, es necesario que este Tribunal Superior se refiera en un primer término, a las conclusiones incidentales planteadas por los señores Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez; Trini Piedad Odile Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos y Leandro Arturo Comas ventura, relativas a que se declare inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Frank Nery Núñez Diaz, por poque el mismo fue notificado mediante el acto No. 00353-2020 de fecha 10 de agosto de 2020 del ministerial Roelvi Smith Segura, ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. 4. En esas atenciones, que se declare nulo y sin efecto jurídico el indicado acto de notificación, por las razones siguientes: a) porque el ministerial utilizado no pertenece al Tribunal de Tierras y toda "acción" que derive de los Tribunales de Tierras debe ser notificada con alguaciles asignados a dicho tribunal; b) porque el indicado ministerial es un alguacil ordinario, porque pertenece a una jurisdicción distinta a la inmobiliaria…" (sic).

23. En relación con el segundo medio, precisa transcribir los pedimentos presentados por la parte hoy recurrente en la audiencia de conclusiones al fondo ante el tribunal *a quo*, a saber:

"La parte recurrente incidental total, señor Gregorio Trejo, por medio de su representante legal, ha concluido de la siguiente manera: "Vamos a concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Que sea declarado regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el concluyente contra la Sentencia núm. 20200008, dictada en fecha 21 de febrero del año 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y conforme con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes dicho recurso y por vía de consecuencia, las pretensiones del recurrente contenidas en el escrito contentivo del mismo, fechado al 7 de agosto del año 2020, por contener la sentencia impugnada los vicios denunciados. TERCERO: Condenar a la parte recurrida

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICENCIADOS ALEIDA MUÑOZ TAVERAS Y RAMON RIGOBERTO LIZ FRIAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Otorgar un plazo de 15 días para depositar un escrito justificativo de las presentes conclusiones. BAJO LAS MÁS EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO" (sic).

24. El análisis del segundo medio de casación pone en evidencia la falta de interés de la parte hoy recurrente en proponer un medio sustentado en una alegada transgresión que le concierne a otra parte en el proceso; Al respecto, ha sido establecido que *constituye una falta de interés, evidente y completa, para recurrir en casación: […] d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo*[388]; como ocurre en la especie, puesto que la parte recurrente no alega la violación a un derecho que le afecta o que haya promovido ante el tribunal *a quo*, sino de una parte que no participa en el presente recurso de casación, ni demostró el beneficio cierto y efectivo que le generaría la medida; razón por la cual procede declarar inadmisible el medio examinado.

25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas a los derechos en conflicto, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*; sin embargo, la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado; que debido a que el abogado de la parte gananciosa no ha hecho tal pedimento, no ha lugar a estatuir sobre ellas.

388 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 25 de agosto 2012, BJ. 1221

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio de Jesús Trejo Vargas, contra la sentencia núm. 202201016, de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1546**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Pedro Marcial Ramírez Salce. |
| **Abogados:** | Licdos. Eric Raful, Edwin Grandel Capellán y Dra. Lilia Fernández. |
| **Recurrido:** | Consejo del Poder Judicial (CPJ). |
| **Abogados:** | Licdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavárez Beras. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Marcial Ramírez Salce, contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00071,

de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eric Raful, Edwin Grandel Capellán y la Dra. Lilia Fernández, actuando como abogados constituidos de Pedro Marcial Ramírez Salce.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavárez Beras.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**II. Antecedentes**

7. El juez Pedro Marcial Ramírez Salce ingresó a la carrera judicial, siendo nombrado como Juez de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia hasta que en fecha 23 de julio de 2012, fue promovido como Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Departamento Judicial de San Cristóbal.

8. En fecha 25 de julio del año 2013, el señor Pedro M. Ramírez Salce solicitó su traslado al Distrito Nacional, siendo aprobado por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 24-2017, de fecha 20 de julio de 2017, y, consecuentemente, trasladado a la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con efectividad a partir del 1 de agosto de 2017.

9. Posteriormente, en fecha 7 de marzo de 2018, mediante acta núm. 10/2018, fue designado como Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

10. Luego, el Consejo del Poder Judicial aprobó el 13 de marzo de 2019, la resolución núm. 03/2019, que derogó y dejó sin efecto la resolución 16/2008, que establecía el reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales que, posteriormente, fue derogado por la resolución 01/2021, del 23 de febrero de 2021, que establecía en su artículo 10 lo siguiente:

**SECCIÓN I**
**EVALUACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD**

**Artículo 10.** Para el escalafón judicial se computarán la antigüedad en la carrera judici como juez(a); el tiempo en la categoría judicial, sin excepciones; y el tiempo en la especialid según la materia en que administra justicia, conforme la computación factorial siguiente:

| Antigüedad | Puntos |
|---|---|
| 1. Tiempo en la carrera judicial | 20 |
| 2. Tiempo en la categoría judicial | 10 |
| 3. Tiempo en la categoría judicial en el departamento donde se presente la vacante | 10 |
| 4. Tiempo en la especialidad según la materia en la cual el juez imparte justicia | 10 |
| **Total** | **50** |

**Párrafo I.** Se reconoce el tiempo en la antigüedad de servicio a los(as) jueces(zas) que ha prestado o prestan servicios como miembros del Consejo del Poder Judicial, o aquellos q se encuentren ejerciendo una función designada por el Consejo del Poder Judicial.

**Párrafo II.** La puntuación según el tiempo como juez(a), se medirá conforme a la siguien escala:

| Tiempo como Juez(a) | |
|---|---|
| **Tiempo en años** | **Puntos** |
| 40 y más | 20 |
| 39 | 19.5 |
| 38 | 19 |
| 37 | 18.5 |
| 36 | 18 |
| 35 | 17.5 |
| 34 | 17 |
| 33 | 16.5 |
| 32 | 16 |
| 31 | 15.5 |
| 30 | 15 |
| 29 | 14.5 |
| 28 | 14 |
| 27 | 13.5 |
| 26 | 13 |

| Tiempo como Juez(a) | |
|---|---|
| **Tiempo en años** | **Puntos** |
| 25 | 12.5 |
| 24 | 12 |
| 23 | 11.5 |
| 22 | 11 |
| 21 | 10.5 |
| 20 | 10 |
| 19 | 9.5 |
| 18 | 9 |
| 17 | 8.5 |
| 16 | 8 |
| 15 | 7.5 |
| 14 | 7 |
| 13 | 6.5 |
| 12 | 6 |
| 11 | 5.5 |
| 10 | 5 |
| 9 | 4.5 |
| 8 | 4 |
| 7 | 3.5 |
| 6 | 3 |
| 5 | 2.5 |
| 4 | 2 |
| 3 | 1.5 |
| 2 | 1 |
| Hasta 1 año | 0.5 |

**Párrafo III.** La puntuación aplicada a cada juez(a) según el tiempo en la categoría judicial se medirá conforme a la siguiente escala:

| Tiempo en la categoría | |
|---|---|
| **Tiempo en años** | **Puntos** |
| Más de 20 | 10 |
| 19 | 9.5 |
| 18 | 9 |
| 17 | 8.5 |
| 16 | 8 |
| 15 | 7.5 |
| 14 | 7 |
| 13 | 6.5 |
| 12 | 6 |
| 11 | 5.5 |
| 10 | 5 |

| Tiempo en la categoría | |
|---|---|
| **Tiempo en años** | **Puntos** |
| 9 | 4.5 |
| 8 | 4 |
| 7 | 3.5 |
| 6 | 3 |
| 5 | 2.5 |
| 4 | 2 |
| 3 | 1.5 |
| 2 | 1 |
| 1 | 0.5 |
| Menos de 1 | 0 |

**Párrafo IV.** La puntuación aplicada a cada juez(a) según el tiempo en la categoría judicial en el departamento donde se presente la vacante se medirá conforme a la siguiente escala:

| Tiempo como juez(a) en la categoría de departamento | |
|---|---|
| **Tiempo en años** | **Puntos** |
| Más de 20 | 10 |
| 19 | 9.5 |
| 18 | 9 |
| 17 | 8.5 |
| 16 | 8 |
| 15 | 7.5 |
| 14 | 7 |
| 13 | 6.5 |
| 12 | 6 |
| 11 | 5.5 |
| 10 | 5 |
| 9 | 4.5 |
| 8 | 4 |
| 7 | 3.5 |
| 6 | 3 |
| 5 | 2.5 |
| 4 | 2 |
| 3 | 1.5 |
| 2 | 1 |
| 1 | 0.5 |
| Menos de 1 | 0 |

**Párrafo V.** La puntuación aplicada a cada juez(a) según el tiempo en la especialidad en la materia en la cual imparte justicia se medirá conforme a la siguiente escala:

| Tiempo como juez(a) en la especialidad de la materia que imparte justicia | |
|---|---|
| **Tiempo en años** | **Puntos** |
| Más de 20 | 10 |
| 19 | 9.5 |
| 18 | 9 |
| 17 | 8.5 |
| 16 | 8 |
| 15 | 7.5 |
| 14 | 7 |
| 13 | 6.5 |
| 12 | 6 |
| 11 | 5.5 |
| 10 | 5 |
| 9 | 4.5 |
| 8 | 4 |
| 7 | 3.5 |
| 6 | 3 |
| 5 | 2.5 |
| 4 | 2 |
| 3 | 1.5 |
| 2 | 1 |
| 1 | 0.5 |
| Menos de 1 | 0 |

**Párrafo VI.** Esta misma escala será aplicada a jueces y juezas que se encuentren prestando servicio en tribunales y Cortes de Apelación con plenitud de jurisdicción al momento de la provisión de cargos. Estos(as) magistrados(as) podrán concursar a una plaza superior en jerarquía y categoría en cualquiera de las materias.

**Párrafo VII.** En el caso de los jueces y juezas de Paz, su antigüedad se calculará a partir de la fecha de su ingreso a la carrera judicial y tendrán vocación de ascenso para cualquiera de las distintas especialidades que conforman la carrera judicial

**Párrafo VIII.** Se reconoce el tiempo de antigüedad de aquellos jueces y juezas que hayan iniciado su desempeño como juez(a) previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, conforme a las reglas del presente Reglamento.

**Párrafo IX.** Cuando se presentare una necesidad de cubrir provisionalmente un tribunal como consecuencia de una ausencia provisional del titular, el(la) juez(a) llamado(a) a cubrir será el juez(a) de Paz o juez(a) de Primera Instancia que se encuentre en la cúspide del escalafón.

**Párrafo X.** No es computable para fines de ascenso, traslado o cambio, el tiempo que un(a) juez(a) ha estado suspendido, a consecuencia de una sanción disciplinaria definitiva o una evaluación del desempeño deficiente.

11. Que, inconforme con las disposiciones de la resolución 01-2021, específicamente los párrafos III y IV del artículo 10, el juez Pedro Marcial Ramírez Salce interpuso formal recurso jerárquico en fecha 30 de abril de 2021, que fue rechazado por la resolución núm. 087/2021, de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

12. En virtud de esa decisión, el juez Pedro Marcial Ramírez Salce interpuso formal recurso contencioso administrativo en fecha 23 de septiembre de 2021, solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía del control difuso de la norma atacada y, por vía de consecuencia, la nulidad de la misma, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00071, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA inadmisible, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2021, por el señor PEDRO MARCIAL RAMÍREZ SALCÉ, contra la Resolución Jerárquica núm. 087-2021, emitida en fecha 25 de mayo del año 2021, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), notificada mediante correo electrónico de fecha 7 de junio de año 2021, enviado por la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial, a la dirección peramirez@poderjudicial.gob.do; por incumplir con la formalidad procesal contenida en el artículo 5 de la Ley 13-07, de ampliación de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en Litis, y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia, violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. El segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

13. La parte recurrente alega, que el tribunal *a quo,* al acoger el medio de inadmisión planteado por el Consejo del Poder Judicial ha incurrido en una flagrante violación al derecho de defensa, puesto que en sus motivaciones fundamentó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo tomando en consideración dos notificaciones: la primera que comunica al hoy recurrente la resolución núm. 87/2021, dictada por el Consejo del Poder Judicial objeto del recurso contencioso interpuesto y el Escrito de defensa depositado por el Consejo del Poder Judicial, CPJ, notificado el 10 de diciembre de 2021, ambas diligencias realizadas por correo electrónico, en cuanto a la última notificación, relativa al escrito de defensa a un correo que no ha sido autorizado ni por la parte recurrente ni por sus representantes legales

14. Continúa alegando la parte recurrente que la notificación por esta vía vulneró los principios de efectividad y favorabilidad en su detrimento e impidió el ejercicio oportuno y adecuado del derecho de defensa.

15. Al proceder así los jueces del fondo dictaron una sentencia con símbolos de arbitrariedad y por ende anulable al violar las garantías mínima de un debido proceso que resguarda el Bloque de

Constitucionalidad, como las establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

16. En el apartado "cronología del proceso", específicamente en las págs. 2 y 3 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO … 3. En fecha 15de noviembre de 2021, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ)depositó por ante la Plataforma Servicio Judicial, escrito de defensa.4. En fecha 23 de noviembre de 2021, mediante auto núm. 18092-2021, el Juez Presidente interino del Tribunal Superior Administrativo ordenó que sean comunicado a la parte recurrente el escrito de defensa de la parte recurrida, para que dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre del año 2021, enviado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección ericraful@leonyraful.com.do..." (sic).

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medio de Inadmisión 11. El CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), solicita se declare inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, por ser extemporáneo, toda vez que la Resolución Jerárquico núm. 087-2021, emitida en fecha 25 de mayo del año 2021, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), se le comunicó al señor PEDRO MARCIAL RAMÍREZ SALCÉ, mediante correo electrónico en fecha 7 de junio del año 2021, tal como se consigna en las pruebas depositadas por la parte recurrida, acarreando una violación al artículo5 de la Ley núm. 13-07.12. La parte recurrente, el señor PEDRO MARCIAL RAMÍREZ SALCÉ, no depositó escrito de réplica a la inadmisibilidad promovida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ); no obstante, le fuera comunicada mediante el auto núm. 18092-2021, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre del año 2021, enviado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección ericraful@leonyraful.com.do. Por tanto, se realizaron los trámites de rigor para el conocimiento de la parte recurrente del escrito de defensa ut supra indicado, a

los fines correspondientes. Que, en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal.13. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 14. Tomando en cuenta que los recursos aun siendo los mecanismos que se ponen en manos de la persona para amparar, proteger o procurar detener la amenaza en sus derechos en sentido general, son susceptibles de control legal.15. La norma aplicable, tomando en consideración que se trata de materia contencioso-tributario, especifica: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración."216. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido..."17. Mientras que el artículo 20 de la Ley 107-13, establece: Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación. Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa,

se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. Párrafo II. Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Párrafo III. El plazo supletorio de los procedimientos para los que su normativa reguladora no contemple otro específico será de dos meses. Ninguna prórroga de este plazo podrá exceder de un mes.18. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, situación a la que ya se ha referido esta Tercera Sala estableciendo que acata el precedente3sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13 al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107/13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial. (Sentencia No. 033-2020-SSEN-00386 en fecha 8 de julio de 2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 19. Del estudio de la glosa que forma el expediente y las conclusiones esbozadas por las partes en lo atinente al medio de inadmisión propuesto, este Colegiado ha podido constatar que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa ha sido interpuesto por el señor PEDRO MARCIAL RAMÍREZ SALEÉ, contra la Resolución Jerárquica núm. 087-2021, emitida en fecha 25 de mayo del año 2021, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), notificada mediante correo electrónico de fecha 07 de junio del año 2021, enviado por la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial, a la dirección peramirez@poderjudicial.gob.do; mientras que el recurso contencioso administrativo contra la misma ha sido depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de septiembre de 2021, es decir, luego de haber trascurrido 77 días hábiles entre una

actuación y otra, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de treinta días otorgado al efecto por el artículo 5 de la Ley núm.13-07, del 2007, sobre ampliación de competencias del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por lo que este Colegiado, decide acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic).

18. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

19. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema de Justicia, actuando como Corte de Casación, podría dimanar del hecho de que el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación.

20. En la especie, a pesar de que la parte recurrente planteó la referida excepción de inconstitucionalidad ante el tribunal *a quo* en ocasión de su recurso de casación, ella no se limita a presentar un medio de casación mediante el cual ataque la solución dada a la excepción en la sentencia impugnada, sino que al desarrollar sus medios de casación, propone nuevamente aquí la excepción de inconstitucionalidad directamente ante esta Corte de Casación que pronuncia la inconstitucionalidad del acto administrativo que nos ocupa . Así las cosas, en vista del orden público e interés general envuelta en dicho pedimento, procede su decisión previa por parte de esta Corte de Casación.

21. En relación con esa petición **directa** para el pronunciamiento respecto de la constitucionalidad del acto administrativo de desvinculación del hoy recurrente, debe advertirse sobre la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de las acciones directas de inconstitucionalidad de los actos de los Poderes Públicos, ello sin que tenga que establecerse en el dispositivo de esta decisión, ya que dicha

facultad es exclusiva del Tribunal Constitucional e virtud al artículo 185.1 de la Constitución, razón por la que este Tribunal no puede abordar el pedimento en cuestión, debiendo continuar con el conocimiento de este recurso de casación.

22. En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa sustentada en la falta de notificación del escrito de defensa presentado por el Consejo del Poder Judicial, resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

23. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2021, del que se hace referencia llegó a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar a servidor judicial desvinculado Pedro Marcial Ramírez Salce, sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger el medio analizado.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

27. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

***V. Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00071, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1547**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Apolinar González Pérez. |
| **Abogados:** | Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno. |
| **Recurrido:** | Deco Mármol Piedras y Granitos, S.R.L. |
| **Abogados:** | Lic. César Augusto Reyes Morales y Licda. Shamery Modesta Girigorie de Jesús. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Apolinar González Pérez, contra la sentencia núm. 55/2022, de fecha 13 de septiembre

de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, actuando como abogados constituidos de Apolinal González Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Deco Mármol Piedras y Granitos, SRL., representada por Dimas E. Arias Wagner, mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. César Augusto Reyes Morales y Shamery Modesta Girigorie de Jesús.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Apolinal González Pérez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Deco Mármol Piedras y Granitos, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2021-SSEN-00134, de fecha 28 de septiembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado; en consecuencia, rechazó la demanda parcialmente respecto de las prestaciones laborales, la participación de los beneficios de la empresa y la indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, acogió los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones y condenó a la parte demandada al pago de estos. Asimismo, autorizó a la parte demandante a cumplir con su responsabilidad del pago del préstamo que hiciera a favor de la demandada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Apolinal González Pérez, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 55/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Apolinar Gonzales Pérez contra la sentencia laboral no. 0508-2021-SSEN-00134, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo de la Jurisdicción de San Cristóbal, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones y motivos antes expuestos. **Segundo:** Se condena al señor Apolinar Gonzales Pérez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Cesar Augusto Reyes y Shamery Modesta De Jesús, por haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, a las reglas del debido proceso, a la tutela judicial efectiva, violación a la jurisprudencia en la materia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos, error grosero, exceso de poder, acto de prevaricación, errónea interpretación del derecho, violación al principio de toda duda que favorece al trabajador y al principio de favorabilidad del recurso" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con el monto de veinte (20) salarios mínimos exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 18 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) trece mil trescientos un pesos con 64/100 (RD$13,301.64), por 18 días de vacaciones; y b) dieciséis mil novecientos setenta y cuatro pesos con 08/100 (RD$16,974.08), por proporción de salario de Navidad; para un total en las condenaciones de treinta mil doscientos setenta y cinco pesos con 72/100 (RD$30,275.72), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo

que procede acoger la solicitud hecha por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Apolinar González Pérez, contra la sentencia núm. 55/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1548**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Cheyenny Arlette Silverio Martínez. |
| **Abogados:** | Licdos. Esmelin Ferrera Peña, Daniel Mauricio II, Comarazamy Florentino y Carlos Francisco Lebrón Ramírez. |
| **Recurrido:** | Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A.S. (Opitel). |
| **Abogados:** | Dr. Tomás Hernández Metz, Lic. J. Rafael Roque Deschamps y Licda. Diana Miguelina Ortega Ramos. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cheyenny Arlette Silverio Martínez, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00127, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Esmelin Ferrera Peña, Daniel Mauricio II, Comarazamy Florentino y Carlos Francisco Lebrón Ramírez, actuando como abogados constituidos de Cheyenny Arlette Silverio Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS., (Opitel), mediante memorial depositado en 6 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. J. Rafael Roque Deschamps y Diana Miguelina Ortega Ramos.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Cheyenny Arlette Silverio Martínez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios caídos dejados de pagar, cinco (5) horas de trabajo, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS., (Opitel), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2022-SSEN-00316, de fecha 19 de septiembre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; asimismo, rechazó las demás pretensiones de la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS.,

(Opitel), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00127, de fecha 4 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha 9 del mes de diciembre del año 2022, por OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA. S.A. (OPITEL), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0055-2022-SSEN-00316, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el día 19 del mes de septiembre del año 2022, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA. S.A. (OPITEL), por los motivos indicados, declarando justificado el despido ejercido en contra de la SRA. CHEYENNY ARLETT SILVERIO MARTINEZ, en consecuencia, se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley artículo 1315 Código Civil Dominicano, y al Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código Laboral Dominicano" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no contemplar condenaciones que sobrepasan el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo; y de manera

subsidiaria, por carecer de interés casacional o especial relevancia, en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 10, inciso 3, de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de la sentencia impugnada

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 13 de diciembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00).

12. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una*

*condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[389]*;* por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*[390]*.*

13. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* rechazó la demanda principal y revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual contenía las siguientes condenaciones: a) veintitrés mil setecientos treinta y cuatro pesos con 79/100 (RD$23,734.79), por 28 días de preaviso; b) ciento dos mil quinientos sesenta y ocho pesos con 19/100 (RD$102,568.19), por 121 días de cesantía; c) cincuenta mil ochocientos sesenta pesos con 20/100 (RD$50,860.20), por 60 días de bonificaciones; y d) ciento veintiún mil ciento noventa y nueve pesos con

389 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

390 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

86/100 (RD$121,199.86), por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y tres pesos con 04/100 (RD$298,363.04), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cheyenny Arlette Silverio Martínez, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00127, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1549**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Philippe Charles Michel Dieffenthaler y Jacques Benazra. |
| **Abogado:** | Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine. |
| **Recurrida:** | Fidelina Hernánde. |
| **Abogado:** | Lic. Aurelio Moreta Valenzuela. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Philippe Charles Michel Dieffenthaler y Jacques Benazra, contra la ordenanza núm.

028-2019-ORD-106, de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2022, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, actuando como abogado constituido de Philippe Charles Michel Dieffenthaler y Jacques Benazra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fidelina Hernández, mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 028-2018-SSEN-454, de fecha 2 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Dra. Fidelina Hernández solicitó la aprobación de estado de costas y honorarios, rindiéndose al efecto la ordenanza núm. 028-2019-ORD-106, de fecha 12 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de Liquidación y Aprobación de Estado de Costas y Honorarios sometida por la DRA. FIDELINA HERNÁNDEZ, de fecha 6 de noviembre de 2019, por ser hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** APRUEBA por la suma

de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD$85,000.00), el Estado de Costas y Honorarios de abogados causados y sometido a la Jueza Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales" (sic).

*III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, falta de motivos, mala aplicación de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, y violación al debido proceso" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

7. Previo al examen de los méritos del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad exigidos para su viabilidad, en virtud del control oficioso que la normativa atribuye.

8. El artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte final que: *la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario*;

9. Respecto de la posibilidad de impugnar mediante el recurso extraordinario de casación estas sentencias, ha sido un criterio jurisprudencial, que esta Suprema Corte de Justicia reconoce: *[…] que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por*

*reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia* [...][391].

10. Al respecto el Tribunal Constitucional estatuyó lo siguiente: *[…] la Sentencia núm. 640, mediante la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió sobre la impugnación presentada, se convirtió en una sentencia definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, por lo tanto, no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, en tal virtud la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisible el recurso, aplicó la norma señalada[…]*[392].

11. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una ordenanza que decidió una solicitud de liquidación y aprobación de estado de gastos y honorarios, la que al tenor de las disposiciones de la parte final del artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, no es recurrible, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

391 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 1057, 8 de octubre de 2014, B. J. Inédito.

392 TC. Sentencia TC 0124/2017, 15 de marzo de 2017

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Philippe Charles Michel Dieffenthaler y Jacques Benazra, contra la ordenanza núm. 028-2019-ORD-106, de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1550**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Executive Security Services, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra. |
| **Recurrido:** | Melvin Virgilio Minaya Berroa. |
| **Abogados:** | Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00138, de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la compañía Executive Security Services, SRL., representada por Gustavo A. Montalvo M.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Melvin Virgilio Minaya Berroa, mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Melvin Virgilio Minaya Berroa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, descuentos ilegales, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Executive Security Services, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00174, de fecha 6 de junio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó los demás reclamos establecidos en la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la compañía Executive Security Services, SRL. y, de manera incidental por Melvin Virgilio Minaya Berroa, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00138, de fecha 11 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el principal en fecha ocho (8) del mes de agosto del año 2022, por la razón social EXECUTIVE SECURITY SERVICES, SRL y el incidental en fecha veintitrés (23) de agosto del año 20202, por el señor MELVIN VIRGILIO MINAYA BERROA, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 055-2022-SSEN-00174, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación, el principal intentado por EXECUTIVE SECURITY SERVICES SRL y el incidental interpuesto por el señor MELVIN VIRGILIO MINAYA BERROA, por los motivos expuestos, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TECERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por no sobrepasar los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo y condenar a la parte recurrente a una indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos a favor de la parte recurrida, por aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 29 de marzo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) veinte mil doscientos nueve pesos con 82/100 (RD$20,209.82), por 28 días de preaviso; b) ochenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos con 38/100 (RD$87,335.38), por 121 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil doscientos cuatro pesos con 45/100 (RD$4,204.46), por proporción de salario de Navidad de 2021; d) diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$17,200.00), por proporción de salario de Navidad de 2020; e) doce mil novecientos noventa y dos pesos con 04/100 (RD$12,992.04), por vacaciones de 2020 y 2021; f) cuarenta y tres mil trescientos seis pesos con 76/100

(RD$43,306.76), por proporción de participación en los beneficios de la empresa de 2020; g) diez mil quinientos ochenta y seis pesos con 10/100 (RD$10,586.10), por proporción de participación en los beneficios de la empresa de 2021; h) ciento tres mil doscientos pesos con 10/100 (RD$103,200.10), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos noventa y nueve mil treinta y cuatro pesos con 65/100 (RD$299,034.65), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) En cuanto a la condenación de la multa civil

13. Sobre esta solicitud, debe precisarse que la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023, establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[393] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[394].

15. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de

393 Valle Múñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

394 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

mala fe[395], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00138, de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

395 V., Couture vocabulario jurídico, pág. 127.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1551**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogados:** | Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota. |
| **Recurrido:** | Ramón María Vásquez Ureña. |
| **Abogado:** | Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia

núm. 655-2023-SSEN-95, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representado por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón María Vásquez Ureña, mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un título ejecutorio e intimación a entrega de valores mediante acto núm. 100/2022, de fecha 8 de febrero de 2022, instrumentado por Félix R. Matos, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Ramón María Vásquez Ureña incoó una demanda en solicitud de entrega de valores retenidos, contra Marítima Dominicana, SAS., (Mardom); que de igual forma la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), sustentada en dos (2) embargos retentivos, denuncia y contradenuncia, trabados mediante actos núms. 005 y 006/2022, de fecha 4 de enero de 2022, instrumentados por Félix R. Matos, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, incoó una demanda en nulidad y levantamiento de embargos retentivos, contra Ramón María Vásquez Ureña, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1139-2022-SSEN-00029, de fecha 11 de abril de 2022, que rechazó la demanda en nulidad y levantamiento de embargos retentivos, en virtud de que el título ejecutorio mediante el cual se realizaron los embargos, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; acogió la solicitud de entrega de valores retenidos de la parte demandante, en consecuencia, ordenó al tercer

embargado Marítima Dominicana, SAS. (Mardom), a la entrega de estos reconocidos en la sentencia núm. 667-2017-SSEN-311, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, sobre la base de su declaración afirmativa de fecha 4 de enero de 2022, previa liquidación de la astreinte establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo y condenó a la parte demandada al pago de una astreinte conminatorio diario por cada día de retardo en la entrega de los valores.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-95, de fecha 24 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en fecha cinco (05) de octubre del 2017, contra la sentencia laboral núm. 1139-2022-SSEN-00029, dictada en fecha once (11) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del señor RAMÓN MARIA VASQUEZ UREÑA, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con la Ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso interpuesto en fecha cinco (05) de octubre del 2017, contra la sentencia laboral núm. 1139-2022-SSEN-00029, dictada en fecha once (11) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo a favor del señor RAMÓN MARIA VASQUEZ UREÑA, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JESÚS LEONARDO ALMONTE CABA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Tercer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

*fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 22 de junio de 2023 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 1311/2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acto en el que consta que la parte hoy recurrida, Ramón María Vásquez Ureña, fue emplazado en su domicilio de elección, mediante el cual produjo su memorial de defensa, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 24, 25 de junio, 1, 2, 8 y 9 de julio, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 14 de julio de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia depositada en fecha 21 de julio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, es decir, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-95, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1552**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). |
| **Abogados:** | Lic. Gustavo Valdez y Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara. |
| **Recurrida:** | Melva Rosa Eusebio González. |
| **Abogados:** | Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Feliciano Mora Sánchez. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm.

655-2022-SSEN-227, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Melva Rosa Eusebio González, mediante memorial depositado en 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Felipe Tapia Merán y el Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en un alegado desahucio, Melva Rosa Eusebio González incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de dinero descontado y no reportado a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-202l-SSEN-00077, de fecha 19 de mayo de 2021, que rechazó la excepción declinatoria de incompetencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó

a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retardo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-227, de fecha 16 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia Núm. 667-2021-SSEN-00077, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte y uno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia Núm. 667-202l-SSEN-00077, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte y uno (2021), confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Se condena a la empresa INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Abogados: Feliciano Mora Sánchez y Felipe Tapia Meran, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que*

*ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[396]*.*

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

12. Que habiéndose depositado el recurso de casación en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de enero de 2023 y no computarse los días *a quo y ad quem*, así como los días no hábiles dentro del plazo, el último día hábil para notificarlo era el lunes 23 de enero de 2023, por lo que al ser notificado en fecha 20 de mayo de 2023, mediante acto núm. 81-01-23, instrumentado por Carlos Ch. Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecidos por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

396 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-227, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1553**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Crecencio Rodríguez. |
| **Abogados:** | Lic. Sady Otoniel Díaz Vega y Licda. Mercedes Martínez Martínez. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Crecencio Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00235, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sady Otoniel Díaz Vega y Mercedes Martínez Martínez, actuando como abogados constituidos de Crecencio Rodríguez.

2. En este recurso figura como parte recurrida la sociedad Operadora HR, SRL., quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Crecencio Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, asistencia económica, quincena trabajada y no pagada, días feriados, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Operadora HR, SRL., Sparkles Dominicana Management Services, SRL. y Markus Wischinbart, quienes a su vez incoaron una demanda reconvencional por daños y perjuicios, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00212, de fecha 6 de mayo de 2022, que excluyó del proceso a los codemandados Sparkles Dominicana Management Services, SRL. y Markus Wischenbart, por no ser empleadores del demandante, acogió parcialmente la demanda principal y declaró justificada la dimisión ejercida por la parte demandante; en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; que, asimismo, rechazó los reclamos de vacaciones, indemnización por daños y perjuicios, salario no pagado, asistencia económica, horas extras y días feriados y la demanda reconvencional incoada por la parte demandada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00235, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Acoge en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal, por la sociedad OPERADORA HR, S.R.L., representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, WILLIAM J. LORA VARGAS, MARÍA C. SANTOS CESPEDES, y el DR. JULIO A. BREA GUZMÁN, en consecuencia, Revoca la Sentencia Laboral Núm. 465-2022- SSEN-00212, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación Incidental interpuesto, por el señor CRECENCIO RODRÍGUEZ, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. SADY OTONIEL DÍAZ VEGA y MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ; Declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante señor CRECENCIO RODRÍGUEZ, con la demandada empresa OPERADORA HR, S.R.L., por Dimisión Injustificada. **TERCERO:** RECHAZA la presente demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales por los motivos expuestos, ACOGIÉNDOLA en cuanto a los derechos adquiridos reclamados, por ser justa y reposar en base legal, en ese sentido CONDENA a la sociedad comercial empresa OPERADORA HR, S.R.L., a pagarle al demandante los siguientes valores siguientes: a) La suma de Tres Mil Cuatrocientos Siete Pesos Dominicanos con 47/100 (RD$3,047.47), por concepto de Siete (07) días de Vacaciones; b) La suma de Ocho Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$8,700.00), correspondiente a la proporción del pago del salario de Navidad. Todo en base a un salario mensual de Once Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$11,600.00) y un tiempo laborado de Diez (10) años, Seis (06) meses y Cinco (05) días. **CUARTO:** Compensas las Costa, en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa llevado a la apelación. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal y de motivos, falta de ponderación de

documentos, violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación a las reglas de las pruebas en materia laboral. Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[397].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 772-2023, de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera Puerto Plata-Imbert, sector Maggiolo Cofresi, municipio y provincia Puerto Plata, domicilio y asiento social expresado por la hoy parte recurrida ante el tribunal *a quo* según se extrae del fallo impugnado, actuación que fue recibida por Abinel Díaz, quien manifestó tener calidad para ello.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

397 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Asimismo, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 13 de abril de 2023 y notificó dicho recurso mediante el precitado acto núm. 772/2023, de fecha 26 de

abril de 2023, instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, de generales ya citadas, acto en el que consta que la parte hoy recurrida, sociedad Operadora HR, SRL., fue emplazada en su domicilio real, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril y 1° de mayo, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 8 de mayo de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Crecencio Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00235, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1554**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Adinele Mejía Carreras y General Operadora Agrícola Dominicana (Goad). |
| **Abogados:** | Lic. Vicente Paredes y Licda. Kenia de Jesús Jiménez García. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Adinele Mejía Carreras y General Operadora Agrícola Dominicana (Goad), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-061, de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Vicente Paredes y Kenia de Jesús Jiménez García, actuando como abogados constituidos de Adinele Mejía Carreras.

2. En este recurso figura como parte recurrida General Operadora Agrícola Dominicana (Goad), quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramy Moreno de Jesús, actuando como abogados constituidos de General Operadora Agrícola Dominicana (Goad).

4. En este recurso figura como parte recurrida Adinele Mejía Carreras, quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Adinele Mejía Carreras incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Compañía General Operadora Agrícola Dominicana (Goad) y Phillipe Wahl, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la sentencia núm. 425-2022-SLAB-00017, de fecha 31 de marzo de 2022, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adinele Mejía Carreras, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-061, de fecha 27 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de septiembre de 2019, por ADINELE MEJÍA CARRERAS, en contra de la sentencia núm. 425-2022-SLAB-00017, dictada en fecha treinta y uno (31) de marzo

de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de forma parcial dicho recurso en consecuencia declara inadmisible por prescripción extintiva la demanda laboral interpuesta por ADINELE MEJÍA CARRERAS contra GENERAL OPERADORA AGRÍCOLA DOMINICANA, (GOAD) SRL, únicamente en cuanto a la acción en justicia por el hecho del despido, confirmado solo ese sentido la sentencia de primer grado. **TERCERO:** Condena a la empresa GENERAL OPERADORA AGRICOLA DOMINICANA, (GOAD) SRL, y el señor PHILLIPPE WAHL, al pago a favor de ADINELE MEJÍA CARRERAS, de los siguientes valores: a) La suma de once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos (RD$11,749.78), por concepto de 14 días de compensación por vacaciones. b) La suma de cincuenta mil trescientos cincuenta y seis pesos con veinte centavos (RD$50,356.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Calculando todo en base a un salario mensual de RD$20,000.00 y un tiempo de labores de 4 años, 7 meses y 11 días. **CUARTO:** Condena a GENERAL OPERADORA AGRÍCOLA DOMINICANA, (GOAD) SRL., y el señor PHILLIPPE WAHL al pago de la suma de RD$100,000 por concepto de indemnización por reparación de daños y perjuicios atendiendo a las motivaciones dadas. **QUINTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se compensan pura y simplemente las costas de procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente Adinele Mejía Carreras invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley (Ley núm. 16-92) y al derecho común por errónea aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, todo ello manifiesto en una pésima aplicación del derecho. **Tercer medio:** Falta de estatuir, al referirse y fallar sobre los alcances del artículo 703 del Código de Trabajo, sobre los derechos adquiridos, demanda en pago de salarios atrasados, y daños y perjuicio pero no reconocer en el fallo los principales derechos

adquiridos como los son: los salarios no pagados por la empresa y el salario de Navidad" (sic).

8. Por su lado, la parte recurrente General Operadora Agrícola Dominicana (Goad) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma laboral. **Segundo medio:** Falta de motivación por los jueces que evacuaron la sentencia supraindicada Corte de Trabajo del Departamento Judicial e Santo Domingo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[398]; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

En al recurso de casación interpuesto por Adinele Mejía Carreras

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con

398 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[399].

12. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 177-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por Valentín Mieses, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Principal, Dajao, sección Antón Sánchez, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, domicilio y asiento social expresado por la hoy parte recurrida según se extrae de su recurso de casación depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. En cuanto a la admisibilidad del recurso

14. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación, se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

15. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

399 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Cabe citar que el artículo 81 de la citada ley específica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

18. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 2 de mayo de 2023 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 177/2023, de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por Valentín Mieses, de generales citadas, el cual revela que la parte recurrida, Generación Operadora Agrícola, SRL. (Goad), fue emplazado en su domicilio real, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de mayo, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 de mayo de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 25 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de

casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

Respecto del recurso de casación interpuesto por General Operadora Agrícola Dominicana (Goad)

20. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

21. Cabe destacar que este recurso de casación se rige por la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 2 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. Del Código Civil.

22. En ese orden, según se deriva de dicho ordenamiento el recurrente tendrá el deber, de emplazar, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del recurso de casación, a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugnada, acto de emplazamiento que deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

23. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de junio de 2023.

24. No obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que, al momento de emitir la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del recurso, sin necesidad de declarar el defecto de la parte recurrida, ya que no existe constancia de que tuvo conocimiento de un acto de emplazamiento válido, a fin de cumplir oportunamente

con las formalidades exigidas en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la referida norma, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VIII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD de los recursos de casación interpuestos por Adinele Mejía Carreras y General Operadora Agrícola Dominicana (Goad), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-061, de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1555**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogado:** | Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Carlos Rivera Mota y Lic. Miguel Mercedes Sosa. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-099, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Wilson Carbonell Segura, quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado desahucio, Wilson Carbonell Segura incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retado en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, salario dejado de pagar del mes de agosto de 2020 e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00193, en fecha 20 de julio de 2021, que rechazó la excepción declinatoria de incompetencia planteada por la parte demandada, acogió la demanda por desahucio y declaró resiliado el contrato trabajo y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado pendiente de pago e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-099, de fecha 29 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara inadmisible por caducidad el recurso de apelación interpuesto por la razón social AUTORIDAD PORTUARIA DOMINCANA, de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2021, en contra la sentencia No. 667-2021-SSEN-00193, de fecha veinte (20) de julio

del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada; al pago delas costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. LUIS JIMINIAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En ese sentido, al no haber constancia en los documentos que conforman el caso que nos ocupa, de que ninguna de las partes haya depositado, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, el acto de emplazamiento mediante el cual se notificó el citado recurso a la parte recurrida, según las disposiciones de la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad de este, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, ni declarar el defecto de la parte recurrida por no existir un acto válido que lo emplazar a comparecer, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-099, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1556**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogados:** | Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Ana Melissa Hernández y Lic. Miguel Mercedes Sosa. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el auto núm. 263-2023, de fecha 8 de mayo de 2023, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Ana Melissa Hernández, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00172, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, solicitó la aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose el efecto el auto núm. 263-2023, de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Aprobar como al efecto aprobamos el presente estado de gastos y honorarios generados ante la instancia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de ciento cuarenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$148,000.00), en beneficio del doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, en cuanto al estado de gastos y honorarios por los motivos expuestos. **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, que el presente auto sea oponible y ejecutable contra el Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la

República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los méritos del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad exigidos para su viabilidad, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra una decisión dictada en ocasión de una liquidación de estado de gastos y honorarios de abogados, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …*6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados (…).*

8. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

9. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la referida norma, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el auto núm. 263-2023, de fecha 8 de mayo de 2023, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1557**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Úrsula Pozo Maldonado y compartes. |
| **Abogados:** | Dr. Rafael Emilio Dionicio y Licda. Indiana Dionicio Suero. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por *Úrsula, Dilia, Maximina, todos de apellidos Pozo Maldonado, Maximino Ramírez Maldonado, Juan Ramírez Maldonado, Gloria Maldonado García y Pedro Antonio Maldonado*, actuando en calidad de sucesores de Virginia Maldonado, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00040, de fecha

22 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rafael Emilio Dionicio y la Lcda. Indiana Dionicio Suero, actuando como abogados constituidos de Úrsula, Dilia, Maximina, todos de apellidos Pozo Maldonado, Maximino Ramírez Maldonado, Juan Ramírez Maldonado, Gloria Maldonado García y Pedro Antonio Maldonado, actuando en calidad de sucesores de Virginia Maldonado.

2. En ocasión del presente recurso figura como recurrido Fausto Vicente Ferreira Azcona, quien no ha realizado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 158, DC. núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal, incoada por Úrsula Maldonado, Dilia Pozo Maldonado, Maximina Pozo Maldonado, Margarita Pozo R., Gloria Maldonado, Pedro Maldonado y Maximino Ramírez Maldonado, contra Fausto Vicente Ferreira Azcona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0299202100007, de fecha 5 de enero de 2021, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Úrsula Maldonado, Maximina Pozo Maldonado, Margarita Pozo R., Dilia Pozo Maldonado, Gloria Maldonado, Pedro Maldonado y Juancito Ramírez Maldonado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00040, de fecha 22 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Úrsula Maldonado, Maximina Pozo Maldonado, Margarita Pozo R., Dilia Pozo Maldonado, Gloria Maldonado, Pedro Maldonado y Juancito Ramírez Maldonado, en contra de la Sentencia Núm. 0299202100007, de fecha 05 de enero de

2021, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia Núm. 0299202100007, de fecha 05 de enero de 2021, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Fausto Vicente Ferreira Azcona, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[400].

400 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 064/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Sala del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la referida parte recurrida Fausto Vicente Ferreira Azcona, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle prolongación Guarocuya núm. 4, residencial Rivera, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, en cuyo traslado el ministerial actuante colocó la observación "ver nota atrás del acto" cuya anotación textualmente indica lo siguiente: "…Seguridad del residencial Rivera la Praderas, no quiso dar su nombre a desconocido, no puede recibir ningún documento si no es con autorización. Por otro lado, me informó que la residencia_de mi requerido tiene varios días cerrada, no tienen empleado en la residencia. En tal virtud me he trasladado según consigna el art. 68 del Código de Procedimiento Civil Primero a la avenida Jimenez Moya, Centro de los héroes, Dist. Nac. Lugar dónde está ubicado el Dpto. Jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nac. Le he notificado a mi requerido el presente acto en mano de quien me dijo ser Augusto López empleado o funcionario del Dpt. Jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, con calidad para recibir, acto de naturaleza, he dejado copia fiel al original. Doy fe" (sic).

negativa

9. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que en el artículo 69.7 se emplazará *a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

10. En la especie, el estudio del acto de emplazamiento realizado pone de relieve que este no se formuló conforme con las disposiciones descritas en el ordinal 7° del citado artículo, sino acorde a lo dispuesto en el artículo 68, del Código de Procedimiento Civil que indica que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien*

desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias*.

11. En ese orden, del emplazamiento anteriormente descrito no se comprueba que el alguacil antes de realizar el procedimiento que dispone el citado artículo 68, hablara con un vecino y este se negara a recibirlo, caso en el cual dispone el referido texto, se le entregue *copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces…*

12. En esas atenciones, al no localizar a la parte requerida en el lugar de su traslado, el alguacil actuante debió realizar las diligencias procesales establecidas en el ordinal 7° del citado artículo 69, determinadas para cuando no se localiza a la parte requerida y no las que realizó en el referido acto; que al no hacerlo así, cometió al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa que afecta su validez y que puede acarrear su nulidad de fondo.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Fausto Vicente Ferreira Azcona, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 064/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Sala del Distrito Nacional, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de otro acto de emplazamiento al momento de adoptarse la presente decisión, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio de casación planteado en el recurso, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por *Úrsula, Dilia, Maximina, todos de apellidos Pozo Maldonado, Maximino Ramírez Maldonado, Juan Ramírez Maldonado, Gloria Maldonado García y Pedro Antonio Maldonado*, actuando en calidad de sucesores de Virginia Maldonado, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00040, de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1558**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Engels Mateo Mendieta y compartes. |
| **Abogados:** | Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Licdos. José Alberto Ramírez, José Engels Zabala Marte, José Francis Zabala Alcántara y Licda. Dilcia Margarita Zabala Marte. |
| **Recurrido:** | Consorcio Dominicano del Sur, S.R.L. (Codomsur). |
| **Abogados:** | Licdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Engels Mateo Mendieta, Kelvin Galván Piña, Ramón Antonio Gerardo Ramírez, Carlos Manuel Santa Gómez y Ayendy Ferreras, contra la sentencia núm. 15-2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. Dilcia Margarita Zabala Marte, José Alberto Ramírez, José Engels Zabala Marte y José Francis Zabala Alcántara, actuando como abogados constituidos de Engels Mateo Mendieta, Kelvin Galván Piña, Ramón Antonio Gerardo Ramírez, Carlos Manuel Santa Gómez y Ayendy Ferreras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Consorcio Dominicano del Sur, SRL. (Codomsur), representada por su gerente general Karina Caraballo, mediante memorial depositado en 20 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Engels Mateo Mendieta, Kelvin Galván Piña, Ramón Antonio Gerardo Ramírez, Carlos Manuel Santa Gómez y Ayendy Ferreras, de manera conjunta, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

horas extras y extraordinarias, seis (6) meses de salario previsto en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Consorcio Dominicano del Sur, SRL. (Codomsur), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Compostela de Azua, la sentencia núm. 0478-2020-SSEN-00019, de fecha 17 de julio de 2020, que declaró justificados los despidos ejercidos por la parte demandada y rechazó la demanda respecto de las prestaciones laborales, horas extras y extraordinarias e indemnizaciones en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa a favor de cada uno de los demandantes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Engels Mateo Mendieta, Kelvin Galván Piña, Ramón Antonio Gerardo Ramírez, Carlos Manuel Santa Gómez y Ayendy Ferreras, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 15-2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por los señores ENGELS MATEO MENDIETA, KELVIN GALVAN PIÑA, RAMON ANTANIO GERARDO RAMIREZ CARLOS NAUEL SANTA GOMEZ y AYENDY FERRERAS, contra la sentencia laboral numero 0478-2020-SSEN-00019, de fecha 17 de julio del 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de Azua, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Compensas, pura, y simplemente, las costas" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas: (planilla de personal fijo contentiva al pago de fecha 11/01/2019 y las actas de audiencia dada en fechas 16/10/2019 y 17/10/2019 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua). **Segundo medio:** Errónea

valoración de las pruebas (contrato de trabajo). **Tercer medio:** Falta de base legal y errónea interpretación de la norma" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 640, 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: … *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…).* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Del examen de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, el 17 de diciembre de 2021 y habiendo sido notificado mediante acto

núm. 1188-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, instrumentado por Samuel Alexander de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Compostela de Azua, por lo que al no computarse el día de la notificación ni el día de su vencimiento y tomando en consideración que deben ser aumentados dos (2) días en razón de la distancia por los 88.5 km, entre la provincia Azua de Compostela, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida y la provincia San Cristóbal, sede de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el último día hábil para notificarlo era el 27 de diciembre de 2021, que al hacerlo el día 22 del mismo mes y año, la parte recurrente realizó su actuación dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos en el referido artículo, razón por la cual se rechaza el incidente planteado

12. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

13. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 18 de julio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veintiún pesos con 00/100 (RD$721.00) diarios, lo que ascendía a diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD$17,181.43) mensuales, para los

trabajadores calificados de la construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 6/100 (RD$343,628.6).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a favor de Engels Mateo Mendieta: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD$9,399.88), por 14 días de compensación por vacaciones; b) ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$8,400.00), por proporción de salario de Navidad; c) treinta mil doscientos catorce pesos con 02/100 (RD$30,214.02), por participación en los beneficios de la empresa; a favor de Kelvin Galván Piña: d) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD$9,399.88), por 14 días de compensación por vacaciones; e) ocho mil trescientos once pesos con 11/100 (RD$8,311.11), por proporción de salario de Navidad; f) treinta mil doscientos catorce pesos con 02/100 (RD$30,214.02), por participación en los beneficios de la empresa; a favor de Ramón Antonio Gerardo Ramírez; g) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD$9,399.88), por 14 días de compensación por vacaciones; h) ocho mil doscientos veintidós pesos con 22/100 (RD$8,222.22), por proporción de salario de Navidad; i) treinta mil doscientos catorce pesos con 02/100 (RD$30,214.02), por participación en los beneficios de la empresa; a favor de Carlos Manuel Santa Gómez; j) nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con 46/100 (RD$9,987.46), por 14 días de compensación por vacaciones; k) ocho mil ocho mil ochocientos setenta y siete pesos con 78/100 (RD$8,877.78), por proporción de salario de Navidad; l) treinta y dos mil ciento dos pesos con 39/100 (RD$32,102.39), por participación en los beneficios de la empresa; y a favor de Ayendy Ferreras: m) ocho mil ochocientos doce con 44/100 (RD$8,812.44), por 14 días de compensación por vacaciones; n) siete mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$7,666.67), por proporción de salario de Navidad; o) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 64/100 (RD$28,325.64), por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y nueve

mil quinientos cuarenta y siete pesos con 41/100 (RD$239,547.41), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Engels Mateo Mendieta, Kelvin Galván Piña, Ramón Antonio Gerardo Ramírez, Carlos Manuel Santa Gómez y Ayendy Ferreras, contra la sentencia núm. 15-2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1559**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogados:** | Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Ana Melissa Hernández y Lic. Miguel Mercedes Sosa. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el auto núm. 81-2023, de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Ana Melissa Hernández, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00096, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, solicitó la aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose al efecto el auto núm. 81-2023, de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Aprobar como al efecto aprobamos el presente. estado de gastos y honorarios generados ante la instancia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la sumade ciento seis mil pesos con 00/100 (RD$106,000.00), en beneficio del doctor Ramón Amaury Soriano, en cuanto al estado de gastos y honorarios por los motivos expuestos. **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, que el presente auto sea oponible y ejecutable contra a la razón social Autoridad Portuaria Dominicana " (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la

República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los méritos del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad exigidos para su viabilidad, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra una decisión dictada en ocasión de una liquidación de estado de gastos y honorarios de abogados, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …*6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados (…).*

8. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

9. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la referida norma, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión:**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el auto núm. 81-2023, de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1560**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogados:** | Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Ana Melissa Hernández, Johanny M. Carreño y Lic. Miguel Mercedes Sosa. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el auto núm. 286-2023, de fecha 25 de mayo de 2023, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Ana Melissa Hernández, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Como consecuencia del proceso judicial que culminó con la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00173, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, solicitó la aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose al efecto el auto núm. 286-2023, de fecha 25 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Aprobar como al efecto aprobamos el presente estado de gastos y honorarios generados ante la instancia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por suma de ciento cincuenta y ocho mil con 00/100 (RDS158,000.00), en beneficio de el doctor Ramón Amauris Jiménez Soriano, en cuanto al estado de gastos y honorarios por los motivos expuestos. **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, que el presente auto sea oponible y ejecutable contra el Autoridad Portuaria Dominicana" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la

República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los méritos del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad exigidos para su viabilidad, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra una decisión dictada en ocasión de una liquidación de estado de gastos y honorarios de abogados, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …*6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados (…).*

8. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

9. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la referida norma, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión:**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el auto núm. 286-2023, de fecha 25 de mayo de 2023, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1561**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogados:** | Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Ana Melissa Hernández y Lic. Miguel Mercedes Sosa. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el auto núm. 134-2023, de fecha 13 de marzo de 2023, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Ana Melissa Hernández, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00191, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano, Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Daniel del Carpio Hubiera, solicitaron la aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose al efecto el auto núm. 134-2023, de fecha 13 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se aprueba el presente estado de gastos y honorarios generados ante el depósito de la instancia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de CIENTO VEINTE UN MIL PESOS 00/100 (RD$121.000:00), en beneficio de los Doctores Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara, Ramon Amaurys Jiménez Soriano y el Ledo. Daniel Del Carpio Ubiera, por los motivos expuestos, por ser justos y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea ejecutable contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación

del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los méritos del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad exigidos para su viabilidad, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra una decisión dictada en ocasión de una liquidación de estado de gastos y honorarios de abogados, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: *…6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados (…).*

8. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

9. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión:**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el auto núm. 134-2023, de fecha 13 de marzo de 2023, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1562**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 4 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogados:** | Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Ana Melissa Hernández y Lic. Miguel Mercedes Sosa. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbucia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el auto núm. 254-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Ana Melissa Hernández, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00171, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, solicitó la aprobación de estado de gastos y honorarios, dictándose el auto núm. 254-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se aprueba el presente estado de gastos y honorarios generados ante el depósito de la instancia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD$166.000.00), en beneficio del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, por los motivos expuestos, por ser justos y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea ejecutable contra la razón social Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM)" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la

República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbucia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los méritos del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad exigidos para su viabilidad, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En ese contexto, conforme se expresa con anterioridad, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra una resolución dictada en ocasión de una solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios de abogados. Al respecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …*6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados (…).*

8. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

9. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la referida norma, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión:**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el auto núm. 254-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1563**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Executive Security Services, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra. |
| **Recurrido:** | Juanito Bienvenido Pimentel Lara. |
| **Abogado:** | Lic. José Luis Servone Nova. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00019, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la compañía Executive Security Services, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juanito Bienvenido Pimentel Lara, mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Servone Nova.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juanito Bienvenido Pimentel Lara incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras no pagadas e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la compañía Executive Security Services, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2020-SSEN-00146, de fecha 29 de diciembre de 2020, que acogió parcialmente la demanda por dimisión justificada, declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad de 2020 y participación en los beneficios de 2019 e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal

3º del Código de Trabajo; asimismo, rechazó los reclamos de salario de Navidad 2019, vacaciones y bonificaciones de 2018, el pago del mes de agosto de 2020, las horas extras no pagadas y las indemnizaciones por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Executive Security Services, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00019, de fecha 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, interpuesto por EXECUTIVE SECURITY SERVICES, S.R.L., y que tuvo como recurrido al trabajador JUANITO BIENVENIDO PIMENTEL LARA, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos precedentes. **TERCERO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, a la empresa EXECUTIVE SECURITY SERVICES, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. JOSÍAS EUSTAQUIO DINZEY Y JOSÉ LUIS SERVONE NOVA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, fundamentado en que la parte recurrente no aportó en conjunto con su memorial, los documentos en los cuales apoya sus pretensiones en los medios que lo sustentan, lo que imposibilita verificar los vicios invocados; y por violación del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Se precisa destacar que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no opera en la materia laboral, por aplicarse las previstas en el artículo 640 y siguientes del Código de Trabajo, además que de que no es obligatorio que la parte recurrente deposite conjuntamente con su recurso de casación copia certificada de la sentencia impugnada, ni los documentos que lo sustentan, si los hubiere, en virtud de que al depositarse el referido recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, el secretario(a) de este deberá remitir en su totalidad, es decir, completo, las piezas procesales que conforman el expediente, incluido el original de la sentencia que se impugnada, a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede rechazar el incidente planteado.

11. Respecto de la inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala, luego de evaluar el incidente promovido, procede, primeramente, a su rechazo, debido a que la parte recurrida no articula el motivo en que este se fundamenta, ya que el citado artículo se relaciona con dos motivos de inadmisión.

12. No obstante tratarse de medios improcedentes por los motivos expuestos y previo al examen de los medios de casación propuestos, se procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial y de orden público que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad

13. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 10 de febrero de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD$17,624.88), por 28 días de preaviso; b) ochenta mil quinientos setenta con 88/100 (RD$80,570.88), por 128 días de cesantía; c) un mil seiscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$1,625.00), por proporción de salario de Navidad de 2020; d) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 60/100 (RD$37,767.60), por participación en los beneficios de la empresa del año 2019; y e) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos veintisiete mil quinientos ochenta y ocho pesos con 36/100 (RD$227,588.36), suma que, como

es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00019, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1564**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Dominspec, S.A.S. |
| **Abogados:** | Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. Martha Javier de de Jesús. |
| **Recurrido:** | Dary Darío Ulerio de la Cruz. |
| **Abogada:** | Licda. Teodista Ysabel Mota González. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Dominspec, SAS., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00141, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. Martha Javier de de Jesús, actuando como abogados constituidos de la empresa Dominspec, SAS., representada por su gerente de gestión Marcos José Sánchez Malkun.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dary Darío Ulerio de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Teodista Ysabel Mota González.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Dary Darío Ulerio de la Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Dominspec, SA. (Krispy Kreme, Doughnut) y Leidy Galíndez Velazco, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00072, de fecha 17 de febrero de 2020, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, fundamentado en la inexigibilidad en la reclamación del pago de los derechos adquiridos, rechazó la demanda en cuanto a la parte codemandada Leidy Galíndez Velazco, por no ostentar

la calidad de empleadora frente al demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia, rechazó la demanda respecto al cobro de prestaciones laborales y la acogió en lo concernientes al salario de Navidad y vacaciones y la condenó al pago de estos conceptos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Dary Darío Ulerio de la Cruz y, de manera incidental por la empresa Dominspec, SAS., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00141, de fecha 17 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regulares y válidos el Recurso de Apelación interpuesto el principal por DARY DARIO ULERIO DE LA CRUZ en fecha 23 de septiembre del 2020 y el incidental por DOMINSPEC SAS (KRISPY KERME DOUGHNUTS) mediante escrito de defensa de fecha 26 de marzo del 2021, contra la sentencia laboral No. 0054-2020-SSEN-00072, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y por ser regulares en la forma. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de apelación principal incoado por DARY DARIO ULERIO DE LA CRUZ REVOCANDO la sentencia apelada al declarar INJUSTIFICADO el DESPIDO ejecutado en su perjuicio ACOGIENDO su demanda en prestaciones laborales derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa por ser justa y fundada en derecho, salvo lo antes dicho respecto a la exclusión de LEYDI GALINDEZ VELASCO y la improcedencia de los daños y perjuicios. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada en sus ordinales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, SEXTO, Y SEPTIMO y la REVOCA en su ordinal CUARTO salvo lo que se dirá respecto a Salario de Navidad y Vacaciones que se mantiene, MODIFICA el ordinal QUINTO para que en adición a las sumas por concepto Salario de navidad por RD$6,380.27 y 18 días de vacaciones equivalentes a RD$7,780.14 adicionar y condenar a DOMINSPEC SA (KRISPY KREME, DOUGHNUTS) al pago a favor de DAY DARIO ULERIO DE LA CRUZ de 37.5 por concepto de proporción de la Participación en los beneficios de la empresa año 2019 por 7.5 meses laborados equivalentes a la suma de RD$16,208.63, así como los conceptos de prestaciones laborales ordinarios a saber 28 días de preaviso equivalentes a RD$12,102.44 y

174 días de cesantía equivalentes a RD$75,208.02 mas la suma de 6 meses de salario por aplicación del Art. 95.3 del Código de trabajo equivalentes a la suma de 61,800.00, todo en base a un salario mensual de RD$10,300.00 salario lo que arroja un promedio diario de RD$432.23 y un tiempo de 7 años y 9 meses, para un total general de condenaciones de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 50/00 (RD$179,479.50). **CUARTO:** CONDENA a DOMINSPEC SA (KRISPY KREME, DOUGHNUTS) al pago de las costas del proceso por haber sucumbido mayoritariamente ordenando su distracción de la LIC. TEOTISTA YSABEL MOTA GONZALEZ abogada del demandante quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna: violación a derechos fundamentales, tales como al derecho de defensa, al debido proceso de ley, al derecho a una tutela judicial efectiva. Falta u omisión de estatuir: violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, relativos a la obligación que pesa sobre los jueces de dar respuestas a las conclusiones de las partes. Exceso de poder. Contradicción de motivos. Falta de valoración de las pruebas aportadas por las partes en el proceso. Falta de aplicación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, relativos a los medios probatorios y al principio de libertad probatoria que rige en materia laboral. Violación al principio procesal *iura novit curia*. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna: falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, fundamentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo… *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 15 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13-2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD$10,355.75) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos 00/100 (RD$207,115.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y modificó el ordinal quinto para condenar a la actual recurrente al pago de las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil ciento dos pesos con 44/100 (RD$12,102.44), por 28 días de preaviso; b) setenta y cinco mil doscientos ocho pesos con 02/100 (RD$75,208.02) por 174 días de cesantía; c) seis mil trescientos ochenta pesos con 27/100 (RD$6,380.27), por salario de Navidad; d) siete mil setecientos ochenta pesos con 14/100 (RD$7,780.14), por 18 días de vacaciones; e) dieciséis mil doscientos ocho pesos con 63/100 (RD$16,208.63), por participación en los beneficios de la empresa de 2019; f) sesenta y un mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$61,800.00), por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con 50/100 (RD$179,479.50), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento,* lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Dominspec, SAS., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00141, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Teodista Ysabel Mota González, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1565**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Elizabeth Cuello. |
| **Abogados:** | Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno. |
| **Recurrido:** | Inter-con Security Systems DR, S.R.L. |
| **Abogada:** | Licda. Eva Rafaela Lorenzo González. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Cuello, contra la sentencia núm. 56-2022, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, actuando como abogados constituidos de Elizabeth Cuello.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inter-con Security Systems DR, SRL., representada por Víctor Veliz, mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Eva Rafaela Lorenzo González.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Elizabeth Cuello incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, extraordinarias y nocturnas, días feriados, seis (6) meses de salarios previstos en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Inter-Con Security Systems DR. S.R.L., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00027, de fecha 28 de febrero de 2022, que declaró injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante por falta de pruebas, en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, horas extras, extraordinarias, nocturnas, días feriados, vacaciones y participación de los beneficios reclamados y condenó a la parte demandada al pago de cuatro (4) meses y nueve (9) días de salario de Navidad del año 2021; asimismo, también condenó a la parte demandante al pago de 28 días de preaviso a favor del empleador.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elizabeth Cuello, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 56-2022, de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor ELIZABETH CUELLO, contra la sentencia laboral No.

0508-2022-SSEN00027, de fecha 28 de febrero del 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Compensas, pura, y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, a las reglas del debido proceso en general, a la tutela judicial efectiva, violación a los valores, principios y reglas constitucionales, violación a la jurisprudencia en la materia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos incorporados al debate, falta de ponderación de documentos, sometidos al proceso, violación al derecho de defensa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 10 de mayo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a ambas partes, recíprocamente, al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD$17,624.88), por 28 días de preaviso a favor de la empresa recurrida; y b) cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD$5,365.00), por proporción de salario de Navidad de 2021 para la recurrente; para un total en las condenaciones de veintidós mil novecientos ochenta y nueve pesos con 88/100 (RD$22,989.88), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Cuello, contra la sentencia núm. 56-2022, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1566**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Hanes Caribe, Inc. |
| **Abogado:** | Lic. Freddy Ávila Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Billy Gerardo Núñez. |
| **Abogado:** | Lic. William Familia. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Hanes Caribe, Inc., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-097, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez, actuando como abogado constituido de la empresa de zona franca Hanes Caribe, Inc., representada por Ricardo José Pérez Frías.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Billy Gerardo Núñez, mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. William Familia.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Billy Gerardo Núñez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa de zona franca Hanes Caribe, Inc., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00068, de fecha 11 de marzo de 2022, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa de zona franca Hanes Caribe, Inc., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-097, de fecha 25 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la empresa Hanes Caribe Inc.de fecha veintitrés (23) de mayo del 2022, contra la sentencia laboral número 1140-2022-SSEN-00068 de fecha once (11) de marzo de 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la

Provincia Santo Domingo, por haber sido realizado conforme a la ley. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza el recurso el apelación interpuesto de forma principal por la empresa Hanes Caribe Inc. de fecha veintisiete (23) de mayo del 2022, contra la sentencia número 1140-2022-SSEN-00068 de fecha once (11) de marzo de 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes de sentencia impugnada por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** se condena a la parte recurrente Hanes Caribe Inc. al pago de las costas a favor y provecho del Lic. William Familia, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

***III. Medio de casación***

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de las normas jurídicas; violación a la ley, específicamente a los artículos 178 y 85 del Código de Trabajo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la sentencia impugnada no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 10 de agosto de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) dieciséis mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 04/100 (RD$16,545.04), por 28 días de preaviso; b) setenta y cinco mil seiscientos treinta y tres pesos con 92/100 (RD$75,633.92), por 128 días de cesantía; c) diez mil seiscientos treinta y seis pesos con 02/100 (RD$10,636.02), por 18 días de vacaciones; d) ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con 02/100 (RD$8,487.02), por proporción de salario de Navidad de 2021; y e) ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con 72/100 (RD$84,486.72), por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento noventa y cinco mil setecientos ochenta y nueve pesos con 42/100 (RD$195,789.42), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Hanes Caribe, Inc., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-097, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. William Familia, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1567**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Wellness & Health Center Los Mangos, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Germán Alexander Balbuena Valdez, Licdas. María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega Merette y Yiliany Yasmiri Cid González. |
| **Recurrida:** | María Concepción Peralta González. |
| **Abogados:** | Licdos. Robert Kingsley, Virgilio Martínez Heinsen y Víctor Manuel Ortega Espaillat. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Wellness & Health Center Los Mangos, SRL., contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00026, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Balbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega Merette y Yiliany Yasmiri Cid González, actuando como abogados constituidos de la entidad Wellness & Health Center Los Mangos, SRL., representada por su gerente administrativa Sandra Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Concepción Peralta González, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Robert Kingsley, Virgilio Martínez Heinsen y Víctor Manuel Ortega Espaillat.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, María Concepción Peralta González incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado de la última quincena laborada, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la entidad Wellness & Health Center Los Mangos, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00166, de fecha 25 de marzo de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria y por daños y perjuicios y condenó a la demandada al pago de los derechos adquiridos, consistentes en vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Wellness & Health Center Los Mangos, SRL. y, de

manera incidental por María Concepción Peralta González, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00026, de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo Acoge de Manera Parcial, respectivamente los Recursos de Apelación, interpuestos El Primero (1ero.) Recurso de Apelación Principal Parcial, por la entidad WELLNESS & HEALTH CENTER LOS MANGOS, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, José Serrata, Lisbeth Ortega Merette y Juan Carlos Cáceres; y El Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, por la señora MARIA CONCEPCION PERALTA GONZÁLEZ, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Robert Kingsley, Virgilio Martínez Heinsen y Víctor Manuel Ortega Espaillat, en consecuencia; **SEGUNDO:** Esta Corte de Apelación, actuando por autoridad propia Modifica los Ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00166, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: TERCERO: En cuanto al fondo, Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante la señora MARIA CONCEPCION PERALTA GONZÁLEZ, con la parte demandada de WELLNESS & HEALTH CENTER LOS MANGOS, S.R.L., por Despido Injustificado; CUARTO: Acoge de manera parcial la demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por la señora MARIA CONCEPCION PERALTA GONZÁLEZ, en contra de WELLNESS & HEALTH CENTER LOS MANGOS, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; QUINTO: Condena a la parte demandada WELLNESS & HEALTH LOS MANGOS, S.R.L., a pagarle a la demandante señora MARIA CONCEPCION GONZÁLEZ, los siguientes valores: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 32/100 (RD$20,562.32); B) Ciento Cincuenta y Un (151) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Diez Mil Ochocientos Ochenta y Nueve

Pesos Dominicanos con 63/100 (RD$110,889.63); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177) ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 66/100 (RD$13,218.66); D) Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta pesos con 28/100 (RD$7,340.28); E) Por concepto de la quincena del 15 al 30 del mes de mayo del año 2021, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$17,500.00); F) Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$105,000.00). Todo en base a un período de labores de Seis (06) años, Seis (06) meses y Diecisiete (17) días; devengando el salario mensual de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$17,500.00). **TERCERO:** Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente, la empresa WELLNESS & HEALTH CENTER LOS MANGOS, S.R.L., al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los Lcdos. Robert Kingsley, Virgilio Martínez Heinsen y Víctor Manuel Ortega Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Falta de motivos, insuficiencia y contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia impugnada no cumple con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 2 de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión del tribunal primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a)

veinte mil quinientos sesenta y dos pesos con 32/100 (RD$20,562.32), por 28 días de preaviso; b) ciento diez mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 63/100 (RD$110,889.63), por 151 días de cesantía; c) trece mil doscientos dieciocho pesos con 66/100 (RD$13,218.66), por 18 días de vacaciones; d) siete mil trescientos cuarenta pesos con 28/100 (RD$7,340.28), por salario de Navidad; e) diecisiete mil quinientos pesos con 00/100 (RD$17,500.00), por la quincena del 15 al 30 de mayo de 2021; f) ciento cinco mil pesos con 00/100 (RD$105,000.00), por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos setenta y cuatro mil quinientos diez pesos con 89/100 (RD$274,510.89), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Wellness & Health Center Los Mangos, SRL., contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00026, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Robert

Kingsley, Virgilio Martínez Heinsen y Víctor Manuel Ortega Espaillat, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1568**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Hayco Dominican Republic Co., S.R.L. |
| **Abogados:** | Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras. |
| **Recurrida:** | Jennifer Paola Hiciano Pimentel. |
| **Abogado:** | Lic. William Familia. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Hayco Dominican Republic Co., SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-084, de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Hayco Dominican Republic Co., SRL., representada por Luis Enrique Franco González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jennifer Paola Hiciano Pimentel, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. William Familia.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Jennifer Paola Hiciano Pimentel incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Hayco Dominican Republic Co., SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00331, de fecha 29 de agosto de 2022, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Hayco Dominican Republic Co., SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-084, de fecha 11 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por HAYCO DOMINICAN REPUBLIC CO. SRL., de fecha 29 de septiembre del 2022, contra

la sentencia número 1140-2021-ELAB-00756 de fecha 17 de febrero de 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; de cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza parcialmente el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por HAYCO DOMINICAN REPUBLIC CO SRL de fecha 29 de septiembre del 2022, contra la sentencia núm.1140-2022-SSEN-00331, de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, revoca la letra "e" del ordinal cuarto, referente a la participación de los beneficios y se confirma las demás partes de sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, así como violación a principios rectores del derecho impossibilium nulla obligatio, principio de realidad y principio de razonabilidad. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al principio de la primacía de los hechos respecto al salario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 8 de octubre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y confirmó las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) trece mil quinientos doce pesos con 38/100 (RD$13,512.38), por 28 días de preaviso; b) diez mil ciento treinta y cuatro pesos con 18/100 (RD$10,134.18), por 21 días de cesantía; c) ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con 61/100 (RD$8,848.61), por proporción de salario de Navidad; d) seis mil setecientos cincuenta y seis pesos con 12/100 (RD$6,756.12), por 14 días de vacaciones; e) sesenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$69,000.00), por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y f) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento treinta y tres mil doscientos cincuenta y un pesos con 29/100 (RD$133,251.29), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20)

salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Hayco Dominican Repúblic Co., SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-084, de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. William Familia, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1569**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Nesplas, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela. |
| **Recurridos:** | Covinfa, S.R.L. y Viviendas Económicas, S.A.S. |
| **Abogados:** | Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, Licda. Claudia Castaños de Bencosme y Lic. Julio Alfredo Castaños Zouain. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Nesplas, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00130, de

fecha 10 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, actuando como abogados constituidos de la entidad Nesplas, SRL., representada por Ricardo Nesrala.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad social Covinfa, SRL., representada por Lissette Altagracia Gómez, mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan Francisco Mejía Martínez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Viviendas Económicas, SAS., representada por Miguel Ángel Miranda Cabal, mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain.

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 16, Distrito Catastral núm. 8, de Santo Domingo de la cual resultó la parcela núm. 3085820896678, incoada por Covinfa, SRL., contra Nesplas, SRL., en relación con la parcela núm. 308582089678, ubicada en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00238, de fecha 5 de octubre de 2018, la cual declaró nulos los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela, ordenando, por vía de consecuencia, la cancelación de los certificados de títulos que amparan el derecho sobre la indicada parcela, a favor de Nesplas, SA., y expedir la correspondiente constancia anotada a su nombre.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Nesplas, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00079, de fecha 26 de junio de 2019, que rechazó el recurso de apelación.

6. No conforme con la decisión, la entidad Nesplas, SRL., interpuso un recurso de casación, decidido por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00721, de fecha 28 de octubre de 2020, la cual casó la sentencia impugnada por omisión de estatuir y envío el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. Previo al tribunal de envío dictar decisión al respecto, Nesplas, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 13-A-Ref-2, distrito catastral núm. 8, contra Covinfa, SRL., la cual, a su vez, incoó una demanda reconvencional, dictando la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0316-2021-S-00126, de fecha 14 de septiembre de 2021, declarando la inadmisibilidad de la litis y rechazando la demanda reconvencional.

8. No conformes con la decisión, la entidad Nesplas, SRL., interpuso un recurso de apelación, de forma principal, mientras que la sociedad Covinfa, SRL., interpuso un recurso de apelación, de forma parcial e incidental.

9. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoderado del recurso por efecto del envío dispuesto por la Tercera Sala y sobre el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Nesplas, SRL., ordenó la fusión de los expedientes, mediante sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00059, de fecha 16 de febrero de 2022, y, posteriormente, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00130, de fecha 10 de abril 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: ACOGE, como bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Nesplas, S.R.L., en fecha 31 de octubre de 2018, contra la sentencia núm.0313- 2018-S-00238 dictada, en fecha 05 de octubre del 2018, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual fue remitido por efecto de la casación con envió dispuesta en la sentencia núm.033-2020-SSEN-00721

dictada, en fecha 28 de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoado conforme a la normas procesales aplicables. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia núm.0313-2018-S-00238 dictada, en fecha 05 de octubre del 2018, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones previamente indicadas. **TERCERO:** DECLARA inadmisible por efecto de la prescripción, el recurso de apelación incoado por Nesplas, S.R.L., en fecha 11 de noviembre de 2021, contra la sentencia núm.0316-2021-S-00126, dictada en fecha 14 de septiembre de 2021, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdiccional Original del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia núm.0316-2021-S-00126, de fecha 14 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente Nesplas, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Juan Francisco Mejía Martínez, abogado de la parte recurrida. **QUINTO**: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, a realizar el desglose de los documentos aportados por las partes, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar; previa verificación de sus respectivos inventarios de depósito, de conformidad con los dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original" (sic).

**III. Medios de casación**

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de elementos cruciales para decidir. Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa. Errónea interpretación. **Tercer medio**: Violación al principio contra non valentem agere non currit praescriptio. Falta de motivos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

11. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación, en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación

sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

12. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación, lo que no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa; dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

13. En el caso que se examina se observa que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación, ya que en la sentencia de esta Tercera Sala que casó con envío se limitó a señalar la omisión de estatuir en relación con un informativo testimonial solicitado por la hoy parte recurrente, entidad Nesplas, SA.; mientras que, en el presente caso, se comprueba que el tribunal de envío, después de comprobar que la parte hoy recurrente solicitó, en audiencia de fecha 2 de junio de 2022, que se declarara desierta la medida de instrucción, decidió no pronunciarse al respecto, procediendo luego a examinar los pedimentos de las partes, tanto los incidentales como el fondo del asunto sobre los cuales se sustentan los medios, por lo cual se verifica que el presente recurso de casación no se refiere al mismo punto de derecho que motivó la primera casación, en adición a que la sentencia ahora impugnada decidió también otro recurso de apelación, fusionado, y cuya decisión se impugna por primera vez en casación; razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

**V. Incidentes**

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte recurrida, entidad social Covinfa, SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el

presente recurso de casación, por ser un segundo recurso de casación que debió interponerse ante las Salas Reunidas.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen el fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. En esas atenciones se precisa establecer en primer lugar que, en caso de prosperar el pedimento examinado, la decisión no sería la inadmisibilidad sino la incompetencia, la cual ya fue decidida y retenida por esta Tercera Sala para conocer y decidir el presente recurso de casación, por lo que resulta innecesario volver a referirnos al asunto.

17. Previo a ponderar los medios de casación propuestos es preciso hacer constar que tal como se expresó más arriba, el tribunal *a quo* conoció dos recursos de apelación interpuestos por la parte hoy recurrente, decididos por una misma sentencia pero por decisiones distintas, verificándose que un primer recurso de fecha 31 de octubre de 2018, cuyo apoderamiento tiene su origen en la casación con envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue rechazado por considerar que el deslinde realizado por la parte hoy recurrente tiene varias irregularidades técnicas que afectan el derecho de propiedad de la parte correcurrida entidad social Covinfa, SRL.; y el segundo recurso de apelación de fecha 11 de noviembre de 2021, declarado inadmisible por haber transcurrido un plazo mayor de 20 años, después de haberse consolidado el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida sobre la parcela núm. 13-A-Ref.-2, distrito catastral 8, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; que atendiendo a que los medios de casación se exponen de manera conjunta y persiguen la revocación de ambas decisiones, se hace necesario examinarlos de manera individualizada.

18. Respecto de la decisión adoptada sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Nesplas, SRL., en ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, nos referiremos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la entidad social Covinfa, SRL., alega ser propietaria de la parcela núm. 13-A-Ref.-2, distrito catastral 08, municipio Pedro Brand, Santo Domingo, con una extensión superficial de 289,737.00, cuyos trabajos de deslinde fueron aprobados por la resolución núm. 18065-18066, de fecha

19 de diciembre de 1994, por el Tribunal Superior de Tierras; b) que la entidad Nesplas, SRL., figura como propietaria de la parcela núm. 308582089378, resultante de un deslinde aprobado mediante la sentencia núm. 20114509, de fecha 17 de octubre de 2011, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y confirmada por la sentencia núm. 20131888, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; c) que la entidad social Covinfa, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados contra la entidad Nesplas, SRL., en nulidad del deslinde, sustentada, en esencia, en que en su realización se produjo un solapamiento en su perjuicio, litis que fue acogida y anulados los trabajos de deslinde, decisión esta que fue objeto de un recurso de apelación en ocasión del cual la apelante, actual recurrente, alegó su ocupación por más de 20 años sobre la porción de terreno deslindada, de igual manera sostuvo que dicho solapamiento solo se refleja en los planos por lo que debió someterse una actualización parcelaria de la mensura correspondiente a sus derechos y que la demandante en nulidad de deslinde no probó el agravio ocasionado por los trabajos técnicos, en su defensa la recurrida reiteró que conforme con los informes de inspección quedó probado el solapamiento de su parcela que colinda con la del apelante; d) que el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el indicado recurso y anuló los trabajos de deslinde practicados a requerimientos de la entidad Nesplas, SRL.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**18.** …hemos advertido que en el informe de inspección de fecha 15 de diciembre de 2017, se establece lo siguiente: "En nuestra inspección pudimos observar que la superposición existente entre las parcelas 13-A-Ref.-2, distrito catastral núm.08 y la parcela 308582089678 es de campo, debido a que en el terreno ambas se encuentran bien ubicadas, la parcela 308582089678 ocupa 118.20 metros de frente a la 13-A-Ref.-2, y la superficie solapada es de 23,811.29 m2." **19.** Asimismo, en el informe de inspección cartográfica de fecha 05 de junio de 2017, se indicó lo siguiente: Se determinó que el levantamiento presentado se encuentra cartográficamente superpuesto unos 90 m2 con la parcela 13-A-Ref-2, la cual posee CT. Cabe destacar, además, que luego de verificar todos los planos de las parcelas próximas a la zona

y se determinó que el deslinde está dentro del ámbito de la parcela 308582089678, se superpone con el área protegida del corredor Ecológico de la autopista duarte, violando la ley 174-09, siendo su resultado conclusivo que existe superposición. **20.** En vista de lo anterior, es notorio que el deslinde practicado dentro de la parcela 308582089678, tiene irregularidades técnicas, las cuales sin lugar a dudas afectan los derechos de propiedad de la entidad colindante Covinfa, S.R.L., pues, tal como se ha dicho antes, el solapamiento se presenta con la parcela de su propiedad. Tomando en cuenta que el deslinde es la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho. En la especie, sendos informes de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales establecen que el deslinde aprobado a favor de Nesplas, S.R.L., excede los limites correspondientes a su ocupación y derecho registrado, por tanto, en este caso ha sido probado que dichos trabajos técnicos afectan la ocupación correspondiente a Covinfa, S.R.L., razón por la cual, ha lugar a rechazar el recurso en cuestión, al tiempo de confirmar la sentencia impugnada, tal como se detallará en el dispositivo" (sic).

20. La parte recurrente ha impugnado la decisión de la corte alegando, en esencia, en su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre los documentos que respaldan su ocupación ininterrumpida del derecho de propiedad, así como los contratos que avalan la adquisición de los terrenos en litis, tales como los planos individuales levantados por el Ingenio Rio Haina para vender dichas porciones a los señores Cuesta, los certificados de títulos expedidos a favor de los señores Cuesta y de la entidad Nesplas, SRL., los contratos de compraventa suscritos entre el Ingenio Rio Haina y los señores Cuesta, y entre los señores Cuesta y la entidad Nesplas, SRL., todo lo cual evidencia la falta de ponderación de elementos cruciales del debate; que prosigue alegando, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los informes de fechas 5 de junio 2017 y 15 de septiembre de 2017, ya que estos únicamente señalan la existencia de solapamiento entre las parcelas núms. 13-A-Ref-2 y 308582089678, como consecuencia de los trabajos técnicos realizados por las partes, sin detenerse a verificar

la validez y legalidad de los deslindes ni referirse a quién corresponde la ocupación de la porción en conflicto, pues la parte hoy recurrida no ha probado el origen o posesión sobre los derechos que alega tener con anterioridad al deslinde, siendo irregularmente aprobado mediante la resolución administrativa núm. 18065-18066, de fecha 19 de diciembre de 1994.

21. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* sustentó su sentencia sobre la base de los informes de inspección realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fechas 5 de junio de 2017 y 15 de diciembre de 2017, indicando que el deslinde realizado por la parte hoy recurrente afectó el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida, sin embargo, como correctamente indica la recurrente, la alzada no dio motivos suficientes para determinar quién tiene la posesión de la porción de terreno cuya nulidad se procura, puesto que se limitó a indicar que el deslinde realizado por la actual recurrente excedió los límites que corresponden a la ocupación y al derecho de la parte hoy recurrente, ya que de lo transcrito por el tribunal *a quo* en su sentencia, en relación con los informes realizados por la Dirección Nacional de Mensura se comprueba, que si bien estos establecen una superposición entre las parcelas núms. 13-A-Ref-2 y 308582089678, no indican cuál de los deslindes, no cumplió con las formalidades establecidas por la ley.

22. En ese sentido, se comprueba que, en la especie, el hecho controvertido se refiere a la superposición generada por los trabajos de deslinde realizados por las partes en litis, para lo cual se requería, de manera imperiosa, no sólo la realización de un informe técnico que estableciera la superposición generada sobre el terreno, sino que también debe establecerse el origen de la posesión, la conformidad de esta con los trabajos de deslinde de los que resultaron las parcelas en conflicto y la conformidad de estos con el derecho registrado del deslindante, pues era el deber del tribunal *a quo,* a partir de la ponderación de los medios de prueba depositados en el expediente, decidir sobre la titularidad y la posesión del área de terreno en controversia.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *el deslinde es la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área*

*que corresponde a la que tiene derecho*[401]*;* lo cual no fue debidamente comprobado por el tribunal *a quo* en su sentencia, ya que no verificó si los derechos que las partes sustentan sobre las parcelas deslindadas son conformes al derecho registrado en sus respectivos certificados de títulos y si se apoyan en una ocupación material legítima, según fueron aprobados en los cuestionados deslindes.

24. En la misma línea discursiva es preciso dejar sentado que el tribunal *a quo* se limitó a verificar la existencia de una superposición entre las parcelas en conflicto, sin constatar, a partir de los elementos de prueba depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, cuál de los deslindes ocasionó la irregularidad detectada y si las ocupaciones son conformes al derecho registrado a favor de las partes en litis; que al hacerlo así el tribunal *a quo* incurrió en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual procede acoger los medios de casación examinados.

25. Razón por la cual procede casar la decisión impugnada en cuando a sus disposiciones en ocasión del recurso de apelación del cual fue apoderada por efecto del envío dispuesto por esta Tercera Sala.

26. En cuanto a lo decidido por la alzada en ocasión del recurso de apelación incoado por la entidad Nesplas, SRL., en fecha 11 de noviembre 2021, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* acogió la prescripción de la litis  sin establecer elementos suficientes para precisar el punto de partida del plazo, pues no tomó en cuenta que el deslinde fue realizado de manera administrativa y aprobado mediante la resolución de fecha 19 de diciembre de 1994, sin que el hoy recurrente fuera notificado, por lo que no tuvo conocimiento de su realización vulnerando su derecho de defensa; que el tribunal a quo estableció  como punto de partida la resolución de deslinde sin validar a partir de qué momento la parte hoy recurrente tuvo conocimiento de esta a fin de accionar contra ella, más aún cuando le fue alegado que tuvo conocimiento de dicha decisión cuando demandó la nulidad del deslinde practicado.

27. Que la sentencia impugnada y los documentos que la informan permite advertir que la actual recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de la resolución núm. 18065-18066, que aprobó

401 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 16 de mayo 2012, BJ. 1218

los trabajos de deslinde a favor de la entidad social Covinfa SRL., sustentada, en esencia, en que la ésta realizó un deslinde de manera administrativa, el cual no fue debidamente notificado, siendo realizado en violación a la ley; en su defensa la parte demandada formuló, de manera principal, un medio de inadmisión basado en la prescripción extintiva prevista en el artículo 2262 del Código Civil, siendo acogido el incidente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0316-2021-S-00126, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual fue objeto del recurso de apelación interpuesto el 11 de noviembre de 2021, decisión que el tribunal *a quo* rechazó y confirmó lo decidido al respecto por el juez de primer grado, mediante la misma sentencia ahora impugnada.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**21.** Por otro lado, con relación al recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2021, la parte recurrida Covinfa, S.R.L., mediante audiencia de fecha 02 de junio de 2022, ha externado que el deslinde aprobado en su favor, fue mediante la resolución de fecha 19 de diciembre de 1994, y que, por tanto, la litis sobre derechos registrados lanzada por Nesplas, S.R.L., debe declararse inadmisible por prescripción… **23.** Sin embargo, con relación al medio de inadmisión planteado por prescripción, en cuanto a la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde presentada por Nesplas, S.R.L., contra Covinfa, S.R.L., esta Corte ha comprobado que, la misma persigue la nulidad de la resolución núm.18065-18066, dictada en fecha 19 de diciembre de 1994, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, decisión que aprobó el deslinde, del cual resultó la parcela 13-A-Ref-2, distrito catastral núm.08, a favor de Covinfa, S.A. En efecto, la prescripción extintiva procura sancionarla falta de interés por no accionar en un tiempo determinado. Se hade aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido ese interés. **24.** En vista de lo anterior, el legislador ha establecido la prescripción más larga, tanto para las acciones reales como personales, con un plazo de veinte años, según el artículo 2262 del Código Civil, cuyo texto rige supletoriamente en la materia por aplicación del principio VIII de la ley 108-05. En ese tenor, una vez comprobada que la referida litis fue incoada en el año 2021, mientras que la resolución impugnada fue dada en fecha 19 de

diciembre de 1994, ciertamente han transcurrido 27 años después de la consolidación del derecho de propiedad de la hoy recurrida sobre la parcela 13-A-Ref-2, distrito catastral núm.08, por tanto, ha lugar a acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declarar prescrita la acción por efecto de la prescripción, al tiempo de confirmar la decisión impugnada" (sic).

29. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que para el tribunal *a quo* establecer que la litis en nulidad de deslinde incoada por la hoy recurrente se encontraba afectada de la prescripción de 20 años prevista por el artículo 2262 del Código Civil, tomó como punto de partida la fecha en que fueron aprobados los trabajos de deslinde mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 1994.

30. En ese sentido, los motivos justificativos evidencian la violación alegada en el medio analizado, al aplicar la prescripción de 20 años prevista por el artículo 2262 del Código Civil, que no tiene aplicación en el presente caso, ya que el tribunal *a quo* no observó que el deslinde fue aprobado por una resolución administrativa, por lo que se imponía verificar en primer orden, si la parte hoy recurrente en su alegada condición de copropietario y ocupante de la porción de terreno deslindada, fue parte en el proceso que trminó con la decisión que aprobó el deslinde o si fue notificada para que ejerciera sus medios de defensa y así poder establecer el inicio del plazo para accionar, hechos que no fueron valorados por dichos jueces.

31. En esa línea discursiva esta Tercera Sala ha establecido que las personas que no han sido partes o intervinientes en el proceso de deslinde pueden impugnar la decisión mediante una litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de deslinde); y además ha indicado, que no hay plazo de prescripción para accionar en nulidad de un deslinde administrativo si los demandantes no fueron citados o puestos en conocimiento para que fueran parte del proceso; que al no comprobarse que la parte hoy recurrente fue parte en el proceso y al alegar que con el deslinde realizado por la parte hoy recurrida fueron afectados los derechos que sustenta sobre la parcela, podía demandar la nulidad del cuestionado deslinde en todo momento, contrario a como fue erróneamente interpretado por el tribunal *a quo*, ya que lo que se

persigue con esta impugnación es que el deslinde se haga contradictorio entre las partes.

32. Que con esta forma de razonar del tribunal *a quo* tampoco observó, como era su deber, que en virtud del principio de especialidad, que es uno de los principios superiores y orientadores del derecho inmobiliario, tendente a asegurar la seguridad jurídica que se deriva del certificado de título, esto implica que de acuerdo con el postulado de dicho principio, una porción de terreno deslindada solo puede tener una sola asignación técnica catastral acorde con la ubicación de la porción que el deslindante adquirió y que estas operaciones van en beneficio del terreno, es decir, "*in rem*" y no solo para beneficio personal del propietario del terreno; puesto que la terminación de un proceso técnico correcto constituye la base de la legalidad y de la dotación de un certificado de título constitutivo de garantías y de seguridad del sistema inmobiliario, lo que tiene un componente de interés general del que todo juez es garante y que por tanto, debe resguardar, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado.

33. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00130, de fecha 10 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1570**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Rosario Carrasco y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Julio Cedeño Vólquez. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosario, Marilyn, Georgina, Jorge y Jorge Enrique, todos de apellido Carrasco, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00156, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio Cedeño Vólquez, actuando como abogado constituido de Rosario, Marilyn, Georgina, Jorge y Jorge Enrique, todos de apellido Carrasco.

2. En el presente recurso figura como parte recurrida Geny Margarita Iglesias Arbona, quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de subdivisión y de informe técnico, incoada por Rosario, Marilyn, Georgina, Jorge y Jorge Enrique, todos de apellido Carrasco, contra Geny Margarita Iglesias Arbona, quien, a su vez, incoó una demanda reconvencional en indemnización por daños morales y materiales, en relación con la parcela núm. 1495, distrito catastral 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 0081202100171, de fecha 18 de octubre de 2021, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas, rechazó la demanda reconvencional, ordenó al registrador de título mantener con todas su fuerza y vigor la inscripción generada en relación con el certificado de título núm. 1449, matrícula núm. 0600005202, según la designación catastral posicional núm. 296865879849, y las parcelas resultantes núms. 296875494201, 296865878869 y 296875494201.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación mediante recursos separados e independientes interpuestos por: a) Geny Margarita Iglesias Arbona; y b) Rosario, Marilyn, Georgina, Jorge, Jorge Enrique y Maritza, todos de apellido Carrasco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00156, de fecha 27 de abril del 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Luis Matos Pérez como el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Julio Cedeño Volquez, ambos en contra de la Sentencia Núm. 0081202100171, de fecha 18 de octubre de 2021, emitida por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de Azua, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, los citados recursos de apelación, en consecuencia, no resulta variado lo dispuesto en la Sentencia Núm. 0081202100171, de fecha 18 de octubre de 2021, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, por lo que se CONFIRMA la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación. **CUARTO**: COMISIONA un ministerial de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 51 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: El artículo 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: La Suprema Corte de Justicia en su boletín judicial 1237, de fecha 18 de diciembre 2013, establece: no tiene autoridad de la cosa juzgada en materia de subdivisión o deslinde. **Quinto medio:** El artículo 78 del Reglamento General de mensuras Catastrales, el agrimensor debe hacer previamente un estudio de Títulos y antecedentes del trabajo a realizar, el agrimensor Orlando Lorenzo Gómez Gómez, no investigó, de haberlo hecho, había encontrado la sentencia Num.3253 de fecha 21/10/2009 del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación dispone el artículo 20, numeral 8, lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. Esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contra parte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo

emplazamiento, exigencia que, conforme con la nueva ley de casación, se aplica con igual rigor respecto del emplazamiento en casación.

13. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante los actos núm. 734/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central; 589/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Medina Carrasco, alguacil interino del Juzgado de Paz del municipio Enriquillo; y 562/2023, de fecha 1 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Mercedes Castro, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona; todos contentivos de notificación de sentencia y recurso de casación, los cuales indican lo siguiente:

"…NOTIFICA LA SENTENCIA No. 0031-TST-2023-S-00156, D/F 27 de abril año 2023, E INTERPOSICION DE RECURSO DE MEMORIAL DE CASACION, a los fines de conocer el escrito expresado en el mismo, referente a la parcela 1495, DC3, Enriquillo, sitio Los Blancos, en demanda DE LITIS SOBRE DERECHO REGISTRADOS por FRAUDE en el proceso DE SUBDIVISION E INFORME TECNICO la cual generó la sentencia Núm.0031-TST-2023-S-001762, de fecha 27 del mes abril del año 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central" (sic).

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse en forma alguna*[402]*;* por lo que, al haberse limitado la parte recurrente a notificar el recurso de casación y la sentencia impugnada sin emplazar a la contraparte a constituir abogado ni a presentar memorial de defensa dentro del plazo fijado por la ley y en vista de que la parte recurrida no produjo memorial de defensa ni demás actuaciones, hace que los actos núms. 734/2023, 589/2023 y 562/2023, anteriormente descritos, están revestidos de irregularidad por no cumplir con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento plasmadas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, motivo por

402 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0889, 31 de agosto 2023, BJ. inédito

el cual procede declarar su nulidad sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rosario, Marilyn, Georgina, Jorge y Jorge Enrique, todos de apellido Carrasco, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00156, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1571**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Julio Antonio Ramírez Tejada. |
| **Abogados:** | Licdos. Sandy Manuel Rosario, Víctor Francisco Franco Lantigua y Henry Jonás Cruceta López. |
| **Recurridos:** | María Altagracia Abreu Hernández y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. César Cristóbal Veloz Tiburcio. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Ramírez Tejada, contra la sentencia núm. 201800235, de fecha 6 de

diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sandy Manuel Rosario, Víctor Francisco Franco Lantigua y Henry Jonás Cruceta López, actuando como abogados constituidos de Julio Antonio Ramírez Tejada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Altagracia, María del Carmen, Sergio y Manuel, todos de apellidos Abreu Hernández, mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. César Cristóbal Veloz Tiburcio.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de una solicitud de saneamiento, a requerimiento de Julio Antonio Ramírez Tejada, en relación con la parcela núm. 312164199744, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 02062014000545, de fecha 25 de junio de 2014, la cual aprobó los trabajos de saneamiento, acogió la reclamación hecha por Julio Antonio Ramírez Tejada, el acto de venta de fecha 3 de agosto del 2000 y ordenó al Registro de Títulos del Departamento de La Vega registrar el derecho de propiedad de la totalidad de la parcela núm.

312164199744, y sus dos mejoras, a nombre de Julio Antonio Ramírez Tejada, casado con Teresita de Jesús Ramírez de Ramírez.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por María Altagracia, María del Carmen, Sergio y Manuel, todos de apellidos Abreu Hernández, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800235, de fecha 6 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo por procedente, bien fundado y reposar en base legal el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, incoado por los señores María Altagracia, María del Carmen, Sergio y Manuel todos de apellidos Abreu Hernández, a través de su abogado licenciado Cesar Cristóbal Veloz Tiburcio, contra la Sentencia recurrida; EN CONSECUENCIA, ORDENA, la NULIDAD de la sentencia número 02062014000545, dictada en fecha 25 del mes de junio del año 2016, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de la Vega.- **SEGUNDO:** ORDENA, A la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, anular, la Parcela No. 312164199744, con una superficie de 1,338.58 metros cuadrados, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ORDENA, a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega lo siguiente: ANULAR, el Certificado de Titulo correspondiente a la matricula número 3000153598, expedido a favor del señor Julio Antonio Ramírez Tejada, en fecha 28 del mes de octubre del año 2014, que ampara el derecho de propiedad de la parcela número 312164199744, con una superficie de 1,338.58 metros cuadrados, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega **CUARTO**: COMPENSA, las costas del procedimiento, por haber ambas parte sucumbido en algún punto de sus pretensiones. **QUINTO:** SE ORDENA comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por carecer de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto al incidente presentado es preciso poner en evidencia, que en su memorial de defensa la parte hoy recurrida no expuso los motivos por los cuales sustenta la pretendida inadmisibilidad, lo que impide a este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar su pedimento; razón por la cual procede declararlo inadmisible, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

11. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 149 del Reglamento de Mensuras Catastrales e incurrió en un déficit motivacional, pues sustentó su sentencia sobre el informe de fecha 4 de enero de 2018, realizado por el agrimensor Faustino Benedicto Abreu, que es un informe vacío, en franca violación al Reglamento General de Mensuras Catastrales, sin ningún fundamento, puesto que

para establecer una superposición, debe realizarse un levantamiento parcelario, mediante los procesos de medición, reubicación y desplazamiento, y, en la especie, el agrimensor no tuvo un plano aprobado de la parcela matriz y no existía ninguna presunción de exactitud del registro de los derechos del finado Juan Varonil ni de sus descendientes, violando así el principio de publicidad de la ley.

12. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante la decisión núm. 1, de fecha 20 de diciembre de 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, fue registrada una porción de terrenos con una superficie de 40,308.8 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 1338, distrito catastral 05, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, a nombre de Juan Varonil Abreu; b) que la referida decisión fue confirmada mediante la decisión núm. 61, de fecha 23 de julio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, modificando la cantidad de metros que fue adjudicada a Juan Varonil Abreu, estableciendo la cantidad de 37,164.48 metros cuadrados dentro de la referida parcela; c) que la indicada decisión no ha sido ejecutada ante el Registro de Títulos correspondiente; d) que mediante la sentencia núm. 02062014000545, de fecha 25 de junio de 2016, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega aprobó los trabajos de mensura para saneamiento, a nombre de Julio Antonio Rodríguez Tejada, sobre una porción de terreno con una superficie de 1,338.58 metros cuadrados, identificado como parcela núm. 312164199744, distrito catastral 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, expidiéndose el certificado de título núm. 3000153598; e) que María Altagracia, María del Carmen, Sergio y Manuel, todos de apellidos Abreu Hernández, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude contra la referida decisión, sustentado en que la parcela núm. 312164199744 está solapada con la parcela núm. 1338, afectando su derecho de propiedad; f) que apoderada del asunto, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201800235, de fecha 6 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**f)** Que de conformidad con el informe presentado en fecha 04 del mes de enero del año 2018, por el agrimensor Faustino Benedicto Abreu, la parcela número 312164199744, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, se encuentra totalmente superpuesta con la parcela 1338 del Distrito Catastral número 05 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega. **10.-** En tal sentido quedó evidenciado ante este tribunal de alzada a través el referido informe que real y efectivamente la parcela objeto de controversia, se encuentra totalmente solapada sobre la parcela número 1338, del Distrito Catastral Número 05 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; en esa virtud, procede acoger el presente recurso de revisión por causa de fraude por los motivos expuestos. **11.-** Que en el caso de la especie, no procede ordenar Nuevo Saneamiento, en virtud de que la parcela objeto de revisión por Causa de Fraude se encuentra superpuesta y como existe un solapamiento total, esta parcela está en el aire, por lo que no hay nada que sanear, sino, anular la designación catastral establecida" (sic).

14. En los agravios de casación bajo examen la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en déficit motivacional, pues el tribunal *a quo* únicamente sustentó su decisión sobre la base del informe de fecha 4 de enero de 2018, realizado por el agrimensor Faustino Abreu, indicando que la parcela núm. 312164199744, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, se encuentra totalmente superpuesta con la parcela núm. 1338, distrito catastral 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original*[403]*;* pues para la redacción de las sentencias se exige la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

403 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 105, 24 de marzo 2021, BJ. 1324

16. De los motivos dados en la sentencia impugnada se comprueba, que tal como alega la parte hoy recurrente en su recurso, el tribunal *a quo* se limitó a expresar que de acuerdo al informe presentado por el agrimensor Faustino Benedicto Abreu, la parcela núm. 312164199744, estaba totalmente solapada con la parcela núm. 1338, anulando por ello el cuestionado saneamiento, sin detenerse a examinar los argumentos de defensa de la parte recurrida, hoy recurrente en casación, ni los documentos, tales como el contrato de venta en que apoya la parte hoy recurrente el saneamiento sobre la parcela y los planos que delimiten las porciones de terreno en conflicto, ni la regularidad del registro del derecho a favor de la parte hoy recurrida; advirtiéndose en esa sentencia una falta de motivos, por cuanto no se verifica una contestación concreta de los puntos contradictorios planteados por las partes, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado cumplimiento a su función como tribunal de alzada, pues si bien sustentó su decisión sobre un informe rendido por un agrimensor, no dio respuesta sobre aspectos primordiales relativos a la regularidad técnica de los trabajos de mensura para saneamiento realizados a requerimiento de la parte hoy recurrida y su conformidad material del área de terreno adjudicada mediante sentencia y las delimitaciones establecidas en los planos que apoyar su derecho de propiedad sobre la parcela.

17. Resulta útil señalar, que esta Tercera Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*; lo que no se verifica en la sentencia impugnada, por cuanto, al emitir su fallo, el tribunal *a quo* no dio motivos en relación con aspectos decisivos referentes a la regularidad de los trabajos técnicos para saneamiento realizados sobre las parcelas objeto de litis, dejando su fallo sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar la correcta aplicación de la ley.

18. Por todo lo anterior, el tribunal *a quo* no motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conllevó la vulneración, como establece el hoy recurrente, a las garantías del proceso y a la

tutela judicial efectiva; razón por lo cual esta Tercera Sala acoge el recurso de casación interpuesto y casa la sentencia impugnada.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201800235, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1572**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Alejandrina Figuereo Montilla. |
| **Abogado:** | Lic. Luis Alberto Pérez Paredes. |
| **Recurrida:** | Rosa Margarita Matos. |
| **Abogada:** | Licda. Wilvia Escarles Barreiro. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandrina Figuereo Montilla, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00172, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Alberto Pérez Paredes, actuando como abogado constituido de Alejandrina Figuereo Montilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosa Margarita Matos, mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Wilvia Escarles Barreiro.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de la solicitud de saneamiento en relación con una porción de terreno de 197.47 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela 5378, distrito catastral núm. 8, municipio y provincia Compostela de Azua requerimiento de Rosa Margarita Matos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua dictó la sentencia núm. 0081201800243, de fecha 26 de diciembre de 2018, que ordenó registrar la parcela resultante núm. 301441711133, a favor de la reclamante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alejandrina Figuereo Montilla, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00172, de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de febrero de 2022 por el licenciado Luis Alberto Pérez Paredes, en representación de la señora Alejandrina Figuereo Montilla, contra la sentencia núm. 0081201800243 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua, en relación a los trabajos de saneamiento realizado por el agrimensor Gerardo Tejeda Paredes, sobre la parcela 5378, distrito catastral núm. 08, municipio y provincia de Azua. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaría, desglosar las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **TERCERO:**

ordena el archivo del expediente y dejar copia de cada documento a desglosar" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica, vulneración al debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa del hoy recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de forma reunida, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso, al valorar la solicitud sin estar el tribunal debidamente conformado, por la ausencia del Abogado del Estado, cuya presencia era necesaria al tratarse de un recurso de apelación de una sentencia de saneamiento; que violó el derecho de defensa, al decidir el incidente antes de agotar la fase de presentación de pruebas, dejando a la exponente en un estado de indefensión. Continúa alegando, que en el expediente no existe evidencia de notificación de la sentencia apelada a Alejandrina Figuereo Montilla, por lo que el acto solo surte efecto para las personas notificadas.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rosa Margarita Matos incoó un proceso de reclamo en saneamiento de una porción de terreno en la parcela núm. 5378, DC. núm. 8, municipio y provincia Compostela de Azua, resultando adjudicataria de la porción resultante núm. 301441711133, mediante decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua; b) que Alejandrina Figuereo Montilla interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, alegando tener la posesión del inmueble y que no fue puesta en causa para participar del saneamiento; c) que el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central declaró la inadmisibilidad de la demanda por haber sido interpuesto el recurso fuera del plazo para apelación, mediante la decisión impugnada.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"V- Antes de conocer el fondo, procede revisar la regularidad del recurso, y en tal sentido se verifica que: a) la parte recurrida notificó la sentencia objeto de este recurso, el día tres (03) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante acto núm. 13/2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Rosario Minyetty, alguacil Ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Azua; b) el recurso fue depositado el 17 de febrero del año 2022 y posteriormente, notificado mediante acto núm.: 165/2022, instrumentado en fecha 25 febrero del año 2022, por Alfredo Rosario Minyetty, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Azua. VIII. Por esto, es evidente que nos encontramos frente a un recurso inadmisible por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición; Así las cosas, procedemos a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de febrero de 2022, por el licenciado Luís Alberto Pérez Paredes en representación de la señora Alejandrina Figuereo Montilla, contra la sentencia núm. 00812018000243 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua, en relación a los trabajos de Saneamiento realizado por el-agrimensor Gerardo Paredes, sobre la parcela 5378, distrito catastral núm. 08, Azua, por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado en la ley tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia " (sic).

10. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declaró inadmisible el recurso de apelación sustentado en la prescripción del plazo para apelar.

11. En un primer aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega la incorrecta composición del tribunal ante la ausencia del Abogado del Estado, por lo que es de lugar indicar, que conforme con el artículo 8 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el Tribunal Superior de Tierras será integrado por jueces escogidos de acuerdo con

los mecanismos establecidos por la vía reglamentaria; la presencia del Abogado del Estado no es necesaria para la composición del Tribunal Superior de Tierras, aun cuando se trate de un recurso de apelación contra una decisión de saneamiento. En cuanto a la participación del Abogado del Estado en el saneamiento, el párrafo III del artículo 26 de la referida ley, establece entre otras cosas, que *La falta de comparecencia o falta de opinión del Abogado del Estado se considera como la falta de interés y la no objeción del Estado al proceso de saneamiento. La falta de opinión del Abogado del Estado no impide, sin embargo, que el inmueble sea adjudicado.* Contrario a lo que establece la parte recurrente, el tribunal *a quo* estaba debidamente constituido por los jueces designados para conocer el recurso de apelación, sin incurrir en violación del debido proceso, como se alega.

12. En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, por no haber ponderado las pruebas aportadas al proceso, es de lugar establecer que ante el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida en apelación, el tribunal *a quo* se reservó la solicitud planteada en la audiencia pública y contradictoria a la que asistieron las partes y en la que presentaron su defensa al pedimento; que no viola el derecho de defensa cuando el tribunal lo que ha hecho es referirse a la inadmisibilidad planteada, la cual según el correcto orden procesal debe ser conocida previamente los demás aspectos. Es precedente que *El hecho de que tribunal declare la caducidad de un recurso ante el pedimento de una de las partes y que esta, en aplicación del principio jurídico del debido proceso y por mandato de la ley, cumpla con su aplicación, jamás puede ser visto como una transgresión al derecho de defensa ni a ningún otro derecho fundamental*[404]*.* Tal como en la especie, en que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación que procesalmente debe ser conocido con antelación, con lo que no incurrió en la violación alegada.

13. Respecto del alegato de falta de notificación de la sentencia apelada, la parte recurrente establece que no le fue notificado el acto núm. 13/2019, de fecha 3 de enero de 2019, punto de partida para poner a correr el plazo de la inadmisibilidad declarada por el tribunal *a quo* y que tomó conocimiento del saneamiento en el 2022; en ese

404 Tribunal Constitucional, TC/00401/14, de fecha 30 de diciembre 2014.

sentido,- aun cuando lo decidido por el tribunal *a quo* se ajusta a lo que procede en derecho, esta Tercera Sala hará uso de la facultad excepcional de suplencia de motivos por tratarse de un asunto de puro derecho, por lo que procede suplir aspectos de las motivaciones dadas[405]. Sobre el punto de partida para que corra el plazo para interponer el recurso de apelación en los casos de saneamiento, tal como en la especie, en que la recurrente no formó parte ante el tribunal de primer grado, esta Tercera Sala ha establecido que *aunque el artículo 80, párrafo II, de la Ley 108-05, establece que en materia de saneamiento cualquiera puede interponer recurso de apelación, esto es así a condición de que la indicada decisión le sea notificada, dado que el recurso de apelación tiene un plazo para interponerse que se computa a partir de la notificación; por consiguiente, cuando no ha ocurrido así, la parte que no ha sido notificada y no figuró en la sentencia que se impugna, le corresponde el recurso de revisión por causa de fraude, conforme lo dispone el artículo 86 de la citada ley*[406]. En este caso, el plazo para la interposición del recurso de apelación contra la decisión de saneamiento había prescrito, por lo que correspondía declarar la inadmisibilidad, tal como lo hizo el tribunal *a quo*, pero por lo motivos descritos, por lo que procede desestimar los medios examinados.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

405 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 1 de febrero 2012, BJ. 1215.
406 SCJ, Tercera Sala, sent. 13, 9 de marzo 2016, BJ. 1264.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Figuereo Montilla, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00172, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de la Lcda. Wilvia Escarles Barreiro, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1573**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Santa Castillo Torres. |
| **Abogada:** | Licda. Keyla Nicole Ramírez Alonzo. |
| **Recurrido:** | John Peter Poueriet Berroa. |
| **Abogado:** | Lic. Luis Díaz Pimentel. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santa Castillo Torres, contra la sentencia núm. 202300080, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Keyla Nicole Ramírez Alonzo, actuando como abogada constituida de Santa Castillo Torres.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por John Peter Poueriet Berroa, mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Díaz Pimentel.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia, en relación con la parcela núm. 23, porción núm. 1, DC. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por Santa Castillo Torres contra John Peter Poueriet Berroa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 202100213, de fecha 28 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda por irregularidad en el acto cuya ejecución se pretendía.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santa Castillo Torres, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300080, de fecha 12 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Castillo Torres, por conducto de sus abogados apoderados, en contra de la Sentencia núm. 202100213, de fecha 28 de septiembre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la parcela núm. 23, porción 1, del distrito catastral núm.48.3 del municipio de Miches, provincia El Seibo. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Santa Castillo Torres, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Diaz Pimentel, quien afirman haberlas avanzados en su totalidad. **CUARTO:** Ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de

una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio general de inmediación. **Segundo medio:** Violación al principio de debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la solicitud de condenación de la parte recurrente por temeridad

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la condenación de la parte recurrente Santa Castillo Torres y su abogada constituida Lcda. Keyla Nicole Ramírez Alonzo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por haber litigado de manera temeraria, desproporcionada y de mala fe.

8. En ese orden, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

9. En ese tenor la parte recurrida se ha limitado a señalar que la recurrente ha litigado de manera temeraria, desproporcionada y de mala fe, sin exponer de manera puntual en qué hechos se encuentra caracterizada la temeridad y la mala fe alegada.

10. *Asimismo, es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados*[407].

11. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso y, en consecuencia, las conclusiones incidentales deben ser rechazadas y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio de inmediación, pues los jueces que instruyeron el proceso no fueron los jueces que fallaron el caso.

13. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto examinado, pone de relieve, que durante la instrucción del proceso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la magistrada Catalina Ferrera Cuevas formó parte de la terna que conoció las audiencias, mientras que la decisión impugnada fue firmada por los magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, José Manuel Méndez Cabrera y Fernando Enrique Javier Evertz, quienes fueron designados mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023, dictado por la juez presidente del referido tribunal.

14. Del análisis conjunto de los artículos 10, 11, 12 y 17 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original se infiere, que en caso de ausencia de uno de los jueces que conforman la terna para la sustanciación del proceso, puede ser reemplazado

407 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1043, 29 de septiembre 2023, BJ. Inédito.

mediante auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, todo en virtud de que en materia inmobiliaria no rige el principio de la inmediación, como ocurre en la materia penal. Bajo tal premisa, esta corte de casación ha juzgado que *la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna*[408]. Por lo que al no aplicar en esta materia el principio de inmediación, y haber sido dictada la decisión por la última terna designada para el fallo del expediente, procede desestimar el medio examinado.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al ordenar realizar el peritaje sin cumplir con las reglas establecidas en el artículo 193 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, sin juramentar los peritos, ni notificar el historial de firmas a ser tomados en cuenta para el peritaje y no se notificó el peritaje hasta el día de la audiencia, así como al rechazar la solicitud de contra peritaje.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Julio Pouriet Pérez es propietario de una porción de 3,847 metros cuadrados, en el inmueble identificado como parcela núm. 23, porción núm. 1, DC. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo; b) que mediante contrato de fecha 4 de noviembre de 1999, Juan Julio Pouriet Pérez vendió a favor de Santa Castillo Torres el derecho de propiedad sobre el referido inmueble; c) que mediante instancia de fecha 28 de septiembre de 2021, Santa Castillo Torres incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, que rechazó la demanda por irregularidades en el acto; d) que, en desacuerdo con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso un recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

408 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 4 septiembre 2013, BJ. 1234

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"I. 9) Original de la resolución núm. 165-2020-SRESMC-00453, de fecha 18/11/2020, dictada por el juzgado de paz del municipio de el Seibo y solicitó que el tribunal tengáis a bien ordenara la Junta Central Electoral (CE), la remisión del historial de firma del señor Juan Julio Poueriet Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010764-7; al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a los fines de que realice la comprobación de lugar al Acto de Venta que ha sido depositado en el tribunal por la parte recurrente, suscrito entre el señor Juan Julio Poueriet Pérez y la señora Santa Castillo Torres, en fecha 4/11/1999, que dicho acto sea ordenada su remisión también al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a los fines supra indicados; la parte recurrida se opuso al pedimento de la parte recurrente, porque esa venta está viciada, la señora Santa Castillo Torres, alega que el señor Juan Julio Poueriet Pérez, no llevó su cédula de identidad para realizar dicha venta, es imposible redactar un contrato de venta sin cédula de identidad de las partes que suscriben, lo redactaron con el número de cédula manuscrito, dejaron el espacio donde va la firma del notario con una raya y luego fue que firmaron, también tenemos una declaración jurada donde el notario dice que no participó en esa venta; razones por las cuales, solicitamos sea rechazado el pedimento sin embargo, el tribunal ordenó primero, la experticia caligráfica sobre la firma del señor Juan Julio Poueriet Pérez, del contrato de venta de fecha 4/11/1999, notariado por el Doctor Amalio Amable Correa Jiménez, notario público de los del número de municipio de Higüey, aplaza sin fecha el presente proceso, hasta tanto sea cumplir la medida de instrucción previamente ordenada. L. En esta última audiencia, el tribunal rechazó la solicitud de contra peritaje hecha por la parte recurrente, por considerar improcedente, en virtud de que a juicio de esta Corte el INACIF es el organismo oficial para realizar la experticia de que se trata, la cual se estila efectuando con un solo perjurio, Así como también la JCE cumplió con lo ordenado por esta sentencia, en el sentido que remitió lo relativo a los formularios de identidad del el Sr. Juan Julio Poueriet Pérez, y la matrícula de cedula vieja, que son documentos oficiales suficientes para la inadmisión realizada sin que se allá ordenado en la referida sentencia que se aportara actas de nacimiento,

lo cual tampoco consta que fuera solicitada. Ordena el cierre de la fase de pruebas e inmediatamente abre la fase de fondo, para que las partes produzcan sus conclusiones.11.- Que, además en audiencia de fecha 21 de abril de 2022, este tribunal a requerimiento de la parte recurrente ordenó la experticia caligráfica sobre la firma del señor Juan Julio Poueriet Pérez, del contrato de venta de fecha 4/11/ 1999, notarizado por el Dr. Amalio Amable Correa Jiménez, notario público de los del número del municipio de Higuey. Que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses rindió su informe en fecha 28 de octubre de 2022, arrojando los resultados siguientes: "El examen pericial determino que la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el nombre de "Juan Julio Poueriet Pérez" en el renglón vendedor, del acto marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de los documentos de referencia de la JCE marcados como evidencia (B). 12.- Que como podemos observar, el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos, tal como acontece en la especie, en donde el tribunal se auxilió del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para practicar la experticia caligráfica a la firma correspondiente al señor Juan Julio Poueriet Pérez. Que, esta prueba concluye estableciendo que la firma estampada el referido documento, denominado contrato de venta de fecha 4/11/1999, no sé corresponde con la firma y rasgos caligráficos de los documentos de referencia de la JCE marcados como evidencia en adición a lo que había decidido el tribunal a quo, lo que refuerza indudablemente la opinión del tribunal a quo de poner en duda el documento que la hoy recurrente pretende se ejecute por ante el Registro de Títulos del Departamento El Seibo. 13.- Que en esas atenciones, es preciso que el tribunal aprecie las condiciones esenciales para la validez de las convenciones conforme al ordenamiento jurídico, a saber: El consentimiento de la parte que se obliga, ciertamente muy dudoso, ya que el INACIF determino que la firma no se corresponde a la utilizada en otros documentos por otrora vendedor señor Juan Julio Poueriet Pérez; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación; según lo indica el artículo 1108 del Código Civil. 14…En tales condiciones, hemos constatado que la sentencia impugnada contiene motivos de hechos y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales

hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por el tribunal a quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada" (sic).

18. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en que no se demostró el consentimiento del vendedor de los derechos para la suscripción del contrato, para fines de ejecución de transferencia.

19. La parte recurrente alega violación al debido proceso al ordenar el peritaje sin cumplir con las normas establecidas en los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; al respecto, es de lugar indicar, que en este caso no se trató de una verificación de escritura en el sentido de los artículos del texto legal citado, sino de una modalidad de medida de instrucción a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), *organismo superior de investigación científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales y vinculantes a los tribunales para ofrecer los dictámenes periciales, y en general toda la a actividad pericial, dirigido a analizar investigaciones científicas y técnicas que sean requeridas por el Ministerio Público, y los Tribunales de la República Dominicana, para auxiliar la buena administración de justicia, conforme la nueva normativa, permitiendo garantizar la legitimidad de los procesos judiciales*[409]*;* que se encarga de velar y aplicar el procedimiento técnico correspondiente para cumplir con la medida ordenada por el tribunal.

20. En ese sentido, *la formalidad de la juramentación y acreditación de los peritos, prevista en los artículos 302 al 303 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 65 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, no es necesaria para los peritos designados*

409 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 13 de agosto 2014, BJ. 1245.

*por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)*[410]*;* y los peritos designados por el Inacif, al ser servidores públicos calificados para sus funciones, prestan juramento al momento de su nombramiento, por lo que no requieren cumplir con las formalidades de los artículos arriba citados, pues esos requisitos han sido cubiertos con la designación hecha por el órgano público competente, según lo consigna la Ley núm. 454-08 que creó el instituto.

21. En cuanto al rechazo del contra peritaje, esta Tercera Sala ha establecido *que los jueces no están obligados a ordenar una segunda experticia cuando le sea solicitada por la parte a la cual le fue adversa la primera, puesto que están facultados para ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, así como denegar aquellas que estimen innecesarias*[411]*;* por lo que no incurrió el tribunal *a quo* en las violaciones al debido proceso como alega la parte recurrente, motivo por el cual desestima el medio examinado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Castillo Torres, contra la sentencia núm. 202300080, de fecha 12 de

410 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320
411 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 14 de marzo 2018, BJ. 1288.

mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1574**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Pedro Gerardo Pichardo Peña. |
| **Abogados:** | Licdos. Arlen Peña R. y J. Stanly Hernández R. |
| **Recurrido:** | Hispanomóvil, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Taveras T. y Samuel Taveras B. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Gerardo Pichardo Peña, contra la sentencia núm. 202300249, de fecha 3 de

marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arlen Peña R. y J. Stanly Hernández R., actuando como abogados constituidos de Pedro Gerardo Pichardo Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hispanomóvil, SRL., representada por Jovanny Julio Polanco, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Taveras T. y Samuel Taveras B.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca judicial, en relación con las parcelas núms.: a) 52 y 53 DC. núm. 17, municipio Guayubín, provincia Montecristi; b) 215733796276, DC. núm. 18, municipio Guayubín, provincia Montecristi; y c) 89 y 91, DC. núm. 17, municipio Guayubín, provincia Montecristi; incoada por la sociedad comercial Hispanomóvil, SRL., contra Pascual Darío Taveras Tavarez y Miriam Dolores Estévez Tejada, con la intervención voluntaria de Pedro Gerardo Pichardo Peña, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02362100128, de fecha 12 de julio de 2021, que declaró la incompetencia en razón de la materia, por tratarse de una acción personal que persigue incumplimiento contractual.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Hispanomóvil, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300249, de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: ACOGE, el recurso de apelación principal depositado en fecha 17/12/2021, por la sociedad comercial HISPANOMÓVIL, S. R. L., representada por su gerente Lic. Jovanny Julio Polanco, quien

tiene como abogado constituido al Lic. Juan Taveras T., y REVOCA en todas sus partes la Sentencia No.02562100128, dictada en fecha 12 de julio del 2021 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en consecuencia:- **SEGUNDO**: DECLARA, la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer y decidir la presente litis sobre derechos registrado en solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva, en virtud de pagaré notarial sobre las parcelas 52 y 53 del DC. No. 17 del Municipio de Guayubín, por los motivos expuestos en esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA el envío del expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, a fin de que este tribunal conozca a la litis sobre derechos registrados interpuesta por la sociedad comercial HISPANOMÓVIL, S. R.L. contra PASCUAL DARIO TAVERAS TAVAREZ y MIRIAM DOLORES ESTEVEZ TEJADA DE TAVERAS. - **TERCERO:** DEJA que las costas sigan la suerte de lo principal" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 3 de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario. Errónea interpretación del derecho y falta de base legal. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

Sobre el defecto de la parte correcurrida Pascual Darío Taveras y Mirian Dolores Estévez de Taveras

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Pascual Darío Taveras y Mirian Dolores Estévez de Taveras, conforme

con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[412].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 396/2023, de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Whansen M. Espinal, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante el cual, la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida Pascual Darío Taveras y Mirian Dolores Estévez de Taveras, cuyo examen permite advertir, que se notificó en la Calle D núm. 29, sector American Palma, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, expresando el ministerial que fue entregado a María Polanco, empleada, por lo que se considera un emplazamiento válido a la parte correcurrida.

9. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, por lo que procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y realizó una incorrecta interpretación de la norma jurídica al declarar la competencia del tribunal de tierras para conocer la litis, pues el referido artículo impide a la jurisdicción inmobiliaria conocer de acciones de naturaleza personal, como es el caso en que se busca asegurar un crédito y asegurar el cobro de una supuesta deuda. Que el tribunal *a quo* confundió los derechos susceptibles de registro ante la oficina de Registro de Títulos y las acciones que se deben conocer ante la jurisdicción inmobiliaria; que el legislador no le concede competencia a los tribunales de tierra para conocer asuntos relacionados con un incumplimiento contractual ni con

412 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

asuntos relacionados con el derecho de garantía; que el tribunal *a quo* no se detuvo en su razonamiento y la litis de la que estaba apoderado no daba lugar a modificar o extinguir derechos registrados, sino garantizar el pago de una deuda.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos que: a) la sociedad comercial Hispanomóvil, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca judicial contra Pascual Darío Taveras Tavárez y Miriam Dolores Estévez Tejada, con la intervención voluntaria de Pedro Gerardo Pichardo Peña, en relación con los inmuebles descritos en parte anterior, en virtud de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 02362100128, de fecha 12 de julio de 2021, que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda y remitió el asunto ante la jurisdicción civil, sustentando su decisión, en esencia, en que no es competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria el conocimiento de acciones judiciales tendentes a la inscripción de hipotecas judiciales por un alegado incumplimiento contractual contenido en los pagarés auténticos cuya inscripción se persigue; b) esa decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Hispanomóvil, SRL., quien en sustento de su recurso de apelación argumentó, esencialmente, que fue dictada en violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que el objeto de la litis es la inscripción de una hipoteca judicial en virtud de los títulos ejecutorios por un obstáculo presentado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que no constituye una acción personal por incumplimiento de un contrato como se alega; decidiendo el tribunal *a quo* revocar la decisión de primer grado, declarar la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y enviar el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi para conocer de la litis, mediante la decisión impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Se trata el presente asunto de la litis sobre derechos registrados tendente a inscripción de hipoteca judicial en relación a los inmuebles

siguientes: Parcelas 52, 57, 89 y 91 del Distrito Catastral 17 y la Parcela 215733796276; todos del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, a requerimiento de la sociedad comercial HISPANOMOVIL, S.R.L, en virtud de los actos Nos. 48 de fecha 16 de julio del 2018; 49 de fecha 13 de noviembre del 2018 y 2 de fecha 15 de enero del 2019 instrumentados por el licenciado Juan José Regalado Zapata, notario público del municipio de Santiago, contentivos de los pagarés auténticos otorgados por los señores PASCUAL TAVERAS TAVAREZ y MIRIAM DOLORES ESTEVEZ TEJADA a favor de la referida razón social 10. La juez de primer grado declaró la incompetencia del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer de la demanda en solicitud de inscripción de hipoteca judicial en virtud de pagaré notarial; que como motivo de su decisión, la juez de primer grado expuso, principalmente que el artículo 3 de la ley de Registro Inmobiliario no prevé que este tribunal sea competente para conocer de demandas como de la especie en solicitud de inscripción de hipoteca judicial, toda vez que la misma se hace con el fin de perseguir la adjudicación del inmueble (embargo inmobiliario) ante el incumplimiento del pago de la alegada hipoteca, que dicho artículo le niega la competencia a esta jurisdicción, en atención al párrafo 1 de dicho artículo.- 11. De acuerdo con lo que dispone el artículo 3 de la Ley No.108-05 sobre Registro Inmobiliario: "Competencia. La jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley. Párrafo L.- Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento. Párrafo II.- Derecho supletorio. El derecho común será supletorio de la presente ley" (12. De igual manera el artículo 89 de la Ley 108-05, establece: "Documentos registrables. Los documentos que se registran en los Registros de Títulos son los siguientes: Párrafo 1.- Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles. Párrafo IL.- Los

que impongan cargas, gravámenes y medidas provisionales sobre los mismos. Párrafo IIL.- Los que dispongan limitaciones administrativas y legales de carácter particular sobre inmuebles, tales como servidumbres, declaración de patrimonio cultural y otras que de alguna manera limitan o restringen la libertad de disposición sobre el inmueble. Párrafo TV.- Los derechos de los condóminos sobre su unidad exclusiva, así como la parte proporcional en las áreas comunes. 13. En relación al registro de hipotecas en virtud de pagaré notarial, La suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No.325-2001 sobre inscripción y Registro de Hipotecas Judiciales, de fecha 23 de abril del 2001, en su ordinal segundo establece: "SEGUNDO: Disponer igualmente, que cuando el requerimiento sea formulado por cualquier interesado beneficiario de un crédito consistente en el pago de cantidades de dinero consignado en un acto notarial, procedan en la misma forma del ordinal anterior, siempre que comprueben el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Que se trate de la primera copia ejecutoria del acto notarial que contenga obligación del pago de una suma de dinero o de las ulteriores copiad del mismo expedidas al acreedor de conformidad con la ley y con los demás requisitos exigidos por el artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras; b) Que el término convenido en el acto notarial para el pago de la deuda se encuentre vencido al momento dela solicitud; c) que en dicho requerimiento se haga constar con claridad la designación catastral del o los inmuebles que se solicita gravar con la hipoteca".- 14. En la especie ha sido juzgado: "En virtud de la Resolución 194-2001, de fecha 22 de enero del 2001, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y su Reglamento General de Registro de Títulos, el pagaré notarial puede servir para inscribir una hipoteca judicial definitiva sobre los inmuebles del deudor. TC/0326/17, de fecha 20 de junio de 2017; SCJ, 1* Sala, 24 de febrero de 2021, núm.10, B.J. 1323, pp. 376-390; 31 de julio de 2019, núm.44, B.J. 1304, pp, 416-426; 27 de abril de 2018, núm.37, B.J. 1289, pp. 719-733".- - 15.-En el presente caso nos encontramos frente a una litis sobre derecho registrado en solicitud por la vía judicial de la inscripción de un derecho real, sustentada en un título (ejecutorio pagaré notarial), con la finalidad de constituir y publicitar este derecho de garantía. Que en la especie se trata de actos con naturaleza mixta, que persiguen la inscripción de un derecho que afecta bienes inmuebles

para garantizar el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda, que se trata de un derecho de garantía inmobiliaria, no de un embargo inmobiliario como erróneamente señala la sentencia recurrida, la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer de dicha solicitud. 16. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede revocar la sentencia recurrida y declarar la competencia de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la demanda en solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva, en virtud del pagaré notarial, de que se trata. 17. Las partes recurrente y recurrida en audiencia de fecha 26 de octubre del año 2022, han producido conclusiones al fondo de la demanda, por lo que se deduce que no solo persiguen resolver la litis interpuesta obteniendo la parte recurrente la revocación de la incompetencia pronunciada por el Tribunal de primer grado, sino que además por la misma sentencia, procuran de manera implícita que este Tribunal de Alzada se avoque a responder los pedimentos del fondo" (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que mediante la litis primigenia, la hoy parte recurrida procuraba la inscripción de una hipoteca judicial en virtud de pagaré notarial suscrito con Pascual Darío Taveras Tavárez y Miriam Dolores Estévez Tejada, en relación con las parcelas núms. 52 y 53 DC. núm. 17, municipio Guayubín, provincia Montecristi; 215733796276, DC. núm. 18, municipio Guayubín, provincia Montecristi; y 89 y 91, DC. núm. 17, municipio Guayubín, provincia Montecristi. Que el tribunal *a quo* estableció que la demanda se trataba de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca judicial que procuraba constituir y publicitar una garantía y se trataba de un acto de naturaleza mixta, que persigue la inscripción de un derecho que afecta un bien inmueble, por lo que la decisión del tribunal de jurisdicción original era errada al establecer que se trataba de un embargo inmobiliario.

14. En cuanto al ámbito de competencia de la jurisdicción inmobiliaria ha sido criterio establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *siempre que se interponga una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados,*

*y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria*[413].

15. De igual modo, ha sido juzgado por esta corte de casación que *toda litis relacionada con la inscripción de carga o gravamen, por afectar directamente un derecho principal de naturaleza real, como lo es un inmueble registrado, recae indudablemente bajo la competencia material de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por ser la jurisdicción naturalmente competente para conocer de manera contradictoria de toda litis en relación con inmuebles registrados en la República Dominicana, así como de las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana, tal como se desprende del estudio combinado de los artículos 1, 3, 28, 29 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario*[414].

16. Conforme lo antes expuesto, las motivaciones del tribunal *a quo* resultan conforme a derecho, pues la litis tiene como objeto la inscripción de un derecho real accesorio, que constituye una afectación del inmueble, en la que contrario a lo que plantea la parte recurrente, no estaba dirigida a examinar exclusivamente aspectos personales, sino de carácter mixto, que acorde con el párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sólo los aspectos inherentes a los embargos inmobiliarios resultan de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la jurisdicción inmobiliaria, y que en este caso no se discutían exclusivamente el cumplimiento de obligaciones; que conforme con los textos legales antes citados, nada impide que los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria puedan retener su competencia para conocer de los diferendos sobre los asuntos que les sean sometidos por las partes en relación con derechos inmobiliarios y su registro.

17. De modo que, acorde con lo dispuesto por la alzada, nada impedía que el tribunal de jurisdicción original conociera y decidiera de la litis sobre derechos registrados de la cual resultó apoderado, por lo que al haber sido retenida la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y devuelto el asunto ante el juez de jurisdicción original para que continúe

413 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264
414 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 21 de febrero 2018, BJ. 1287.

con el conocimiento del proceso, el tribunal *a quo* actúo correctamente sin incurrir en la violación a aspectos de la competencia como se alega, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente, establece en esencia, que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial efectiva, al no ponderar los alegatos y las pruebas aportadas, a fin de garantizar el derecho de defensa y dar un trato igualitario a todas las partes; que no ponderó las conclusiones de la parte recurrida en apelación. Que la sentencia impugnada solo hace referencia a las parcelas 52 y 53, DC. 17, municipio Guayabín, sin indicar los motivos de la exclusión de las demás parcelas y sin haberlo solicitado las partes, lo que resulta en un fallo *extrapetita.*

19. El análisis de la decisión impugnada en el aspecto abordado, pone de relieve, que la hoy parte recurrente, Pedro Gerardo Pichardo Peña, concluyó ante el tribunal *a quo* en calidad de parte recurrida de la siguiente manera: *que sea confirmada la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar en pruebas legales en razón de la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del pedimento de la parte recurrente; y la condenación en costas.;* que al haber sido acogidas las pretensiones de la parte recurrente en apelación, revocada la decisión de primer grado y declarada la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la litis, quedan contestadas las conclusiones de la hoy parte recurrente, sin que se incurriera en la violación a la tutela judicial efectiva como se alega, pues las partes presentaron sus medios de defensa al aspecto examinado y fueron valoradas por el tribunal apoderado en el orden procesal correspondiente.

20. La competencia de los tribunales constituye un aspecto prioritario, que debe ser examinado antes de ponderar y estatuir sobre cualquier otro aspecto de la litis, sin necesidad de examinar los medios de pruebas tendentes a demostrar pretensiones al fondo y decidir sobre otros aspectos de derecho, tal como actuó el tribunal *a quo*, y que contrario a lo que se alega no estatuyó sobre la exclusión de parcela, constituyendo la competencia el único aspecto decidido en la sentencia impugnada, por lo que tampoco incurrió en las violaciones denunciadas, motivo por el que desestima el medio examinado.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Gerardo Pichardo Peña, contra la sentencia núm. 202300249, de fecha 3 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Juan Taveras T. y Samuel Taveras B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas íntegramente y de su propio peculio.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1575**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Victoria Carpio Robles de Rijo. |
| **Abogados:** | Licdos. Solís Rijo Carpio y Keoma Rijo Carpio. |
| **Recurridos:** | Domingo Rodríguez Melo y Sixta Rodríguez Melo. |
| **Abogados:** | Licdos. Camilo Rondón Perozo y Eustaquio Berroa Fornes. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Victoria Carpio Robles de Rijo, contra la sentencia núm. 202300055, de fecha 13 de

abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Solís Rijo Carpio y Keoma Rijo Carpio, actuando como abogados constituidos de Victoria Carpio Robles de Rijo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Domingo Rodríguez Melo y Sixta Rodríguez Melo, mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Camilo Rondón Perozo y Eustaquio Berroa Fornes.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con las parcelas núms. 206-F-2-E-2 y 206-F-2-E-4, ambas del DC. núm. 47/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Sixta Rodríguez Melo y Domingo Rodríguez Melo contra Victoria Carpio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-000430, de fecha 8 de julio de 2019, que, parcialmente, acogió las conclusiones de la demanda, ordenó el desalojo de Victoria Carpio Robles solo del inmueble identificado como parcela núm. 206-F-2-E-2, DC. 47/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, por haberse demostrado su ocupación irregular y respecto del otro inmueble estableció que no fue probado que la demandada estuviere ocupándolo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Victoria Carpio Robles, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300055, de fecha 13 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 2019-00430, de fecha 15 de octubre del año 2019 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, ubicado dentro de la jurisdicción de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en relación con

las parcelas núms. 206-F-2-E-2 y 206-F-2-E-4, en consecuencia, se confirma íntegramente la parte dispositiva de la indicada sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **Segundo:** Se condena a la parte sucumbiente señora Victoria Carpio Robles al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas a favor de los letrados Licdos. Eustaquio Betroa F. y Camilo R. Perozo, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. **Tercero:** Se ordena a la Secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, para que proceda a cancelar la nota preventiva inscrita en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito alguna, para los fines legales correspondientes. **Cuarto:** Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **Quinto:** Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de la recurrente, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 3, 4, 9 10 de la Constitución de la República. Falta de motivos y de base legal. **Segundo medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salva guardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados. Falta de motivo y de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa. Violación a la Ley de Registro de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras Catastrales vigentes sobre el proceso de deslinde. Falta de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no contestó las conclusiones formales presentadas en el recurso de apelación, así como tampoco ponderó los motivos justificativos de sus pretensiones, por lo que no consta ni en los motivos ni en el dispositivo que se haya pronunciado sobre las referidas conclusiones y documentos aportados al debate.

8. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que en la audiencia de fondo de fecha 26 de enero de 2023, recogida en los folios 220-222, de la decisión impugnada, la hoy parte recurrente concluyó ante el tribunal *a quo* de la siguiente manera: *Lic. Solís Rijo Carpio: sí, que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación de fecha 31/07/2019, notificada mediante acto núm. 1304/2019, de fecha 12/08/2019. Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por la Sra. Victoria Carpio Robles, por haber sido hecha conforme al procedimiento establecido para esta materia, por ser justa y reposar en base legal. Segundo: en cuanto al fondo, revocar parcialmente la sentencia no. 2019- 00430, de fecha 08 del mes de julio del año dos mil diecinueve 2019), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, correspondiente; al expediente núm. 0184-17- 00458, por los motivos indicados en el presente recurso de apelación. Tercero: Comprobar y declarar conforme los documentos depositados en el presente recurso de apelación las siguientes situaciones: 1-Que el Sr. Isidro Pérez, conforme certificaciones del lado que reposan en el expediente, nunca ha sido parcelero del IAD. 2. Que el Sr. Arnordo P. Morales Pion, conforme certificaciones del IAD que reposan en el expediente, nunca ha sido parcelero del TAD. 3. Que la Sra. Victoria Carpio Robles, conforme certificaciones del TAD que reposan en el expediente, es parcelera del TAD, que posteriormente dado todos los pasos previstos por la normativa jurídica a la fecha consiguió se le asignaran sus derechos de propiedad dentro de la*

*parcela 206-f del D.C. 47/2da, por autorización del IAD. 4. comprobar y declarar que luego de transferidos los derechos de propiedad del IAD a la Sra. Victoria Carpio Robles, esta procedió a deslindar la parcela no. 206-f-21 del D.C. conforme la normativa y que al momento del presente recurso de apelación se mantiene ocupando a título de propietaria del referido inmueble. Cuarto: en cuanto al fondo que sea rechazada la demanda en desalojo de que se trata por haberse probado, que los terrenos en cuestión son propiedad de la Sra. Victoria Carpio Robles, desde el año 1982. Quinto: condenar a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecha del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto o la demanda reconvencional: Primero: que se declare bueno y valida, la litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de resolución que aprueba trabajos de deslinde, por haberse interpuesto en tiempo hábil, aceptable en la forma como en el fondo y conforme las normas vigentes. Segundo: Declarar, en cuanto al fondo la nulidad absoluta de los trabajos de deslinde y subdivisión realizada por el agrimensor contratista, contratista Nicolas Mercedes (Codia 13693), dentro del ámbito de la parcela 206-f-2-e, del d.c. 47/2da, del municipio de Higuey; por violación al derecho de defensa y derecho de propiedad, en razón de que no fue notificado, al trabajo de campo a la Sra. Victoria Carpio Robles de Rijo. El objetivo del deslinde clandestino es genera una nueva designación catastral sobre la ocupación y posesión del inmueble de la demandante y sin el consentimiento de la misma, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; tribunal constitucional de Perú). Motivos más que suficiente para que el tribunal anule el deslinde aprobado, con sus consecuencias jurídicas. Tercero: Que se le Ordene, al registrador de títulos de Higüey, cancelar, la constancia anotada del certificado de título que ampara el derecho de las parcelas*

*nos. 206-f-2-e-2 y 206-f-2-e-4, ambas del D.C. 47/2da, conforme se comprueba, con el procedimiento de deslinde, en vista de todas y cada una de las consideraciones de hechos y derechos, esgrimimos en este documento. cuarto: que la demandada, sea condenada al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Dr. Norberto A. Mercedes R., Lic. Solís Rijo Carpio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. y haréis justicia. Solicitamos un plazo de 15 días para un escrito justificativo de conclusiones* (sic). De igual forma hace constar el tribunal *a quo* en el folio 225 que en sus pretensiones la parte apelante estableció que primer grado incurrió *1.- Inobservancia y falta de ponderación de los documentos aportados al proceso como valor probatorio; y 2.- Error en la valoración de las pruebas y falta de motivación de la ordenanza dictada. Sustenta además su recurso en el hecho de haber sido: parcelera del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y que en tal virtud realizó un deslinde que la acredita como co-propietaria de la parcela 206-F-21, del Distrito Catastral núm. 47/2 de Higüey, provincia La Altagracia.*

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- En torno al fondo del recurso que ahora nos entretiene, se puede observar que en la instancia primigenia "litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con las parcelas núms. 206-F-2-E-2 y 206-F-2-E-4, ambas del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, los señores Sixta Rodríguez Melo y Domingo Rodríguez Melo perseguían esencialmente que el tribunal decrete el desalojo de la señora Victoria Carpio (actual apelante), lo cual le fue acogido en el primer estadio por el hecho de que el tribunal entendió que la señora Carpio estaba ocupando los terrenos que les pertenece en derecho a los mencionados demandantes iniciales, es decir, la parcela núm. 206-F-2-E-2 del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. ..Conforme se advierte del contenido del recurso de apelación, la queja de la apelante contra la sentencia atacada, es que ordenó su desalojo de la parcela antes indicada, para cuya decisión la jurisdicción a-quo se fundamentó en unos informes de inspección; en ese orden, esta alzada ordenó varias medidas de instrucción consistentes en informes periciales, siendo el último de ellos, el rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales

en fecha 30 de agosto del año 2022,que expresa en su contenido, entre otras cosas: *"(...) según consultas realizadas en el SIRCEA, pudimos verificar que dentro del ámbito de esta No. 206-F, se han practicado diversos deslindes en diferentes fechas, de los cuales han resultado las parcelas Nos. 206-F-1, 206-F-2, 206-F-3, 206-F4, 206-F-5, 206-F-6, 206-F-7, 206- F-10, 206-F-11, 206-F-15, 206-F-16, 206-F-17, 206-F-19, 206-F-21, 206-F-29, entre otros ...5.5.- La ubicación mostrada en el terreno a la brigada de inspección, de la parcela No. 206-F21, por los propietarios de la misma, se encuentra superpuesta sobre los terrenos concernientes a las parcelas resultantes Nos. 206-1, 206-F-2-C, 206-F-2-D y 206-F-2-E Ver plano de inspección... CONCLUSIÓN: Primero: Los agrimensores y personas presentes no nos mostraron elementos suficientes para fijar y ubicar la parcela No. 206-F-21, y cuyos elementos levantados en el terreno, no guardan relación con los elementos y límites catastrales aprobados en los planos. Es bueno señalar que el único elemento de referencia que podemos tomar, es el límite de la parcela resultante No. 206-G, la cual se encuentra ubicada a un kilómetro al noroeste del inmueble mostrado en el terreno por los propietarios de la parcela No. 206-F-21, D.C. No. 47/2da; La Altagracia. Segundo: La ubicación mostrada en el terreno a las brigadas de inspección de la parcela No. 206-F-21, por los propietarios de la misma, se superpone con la ubicación mostrada y obtenida de las parcelas resultantes Nos. 206-1, 206-F-1, 206-F-2-C, 206-F-2-D y 206-F-2-E, todas del D.C. No. 47/2, sin embargo esta superposición no podemos confirmarla, ya que los límites físicos indicados en el terreno de la parcela No. 206-F-21, en los que no se encontraron hitos y ni límites catastrales, no guardarán relación con lo aprobado en plano de la misma, además de que su plano también carece de elementos descriptivos suficientes que nos permitiera fijar y corroborar de manera inequívoca, la ubicación real de dicha parcela. Tercero: Para la ubicación de las parcelas Nos. 206-F-2-E-2 y 206-F-2-EA, informamos que los terrenos mostrados por el agrimensor que ejecutó dichas mensuras, Nicolás Mercedes y su propietaria, la señora Sixta Rodríguez Melo, poseen límites y configuración geométrica que coinciden con los aprobados en los planos, sin embargo, se encuentran unos 275 metros al Oeste del lindero de la parcela No. 206-K, la cuales su colindante. Es bueno destacar que en los terrenos mostrados de la parcela No. 206-F-2-E, existe un establo*

*de caballos ocupado por el señor Víctor Ambiorix Martínez Martínez, el área restante de ambas parcelas se encontraba yermo...*", lo que indica claramente, que si bien es verdad que la señora Victoria Carpio Robles tiene derechos registrados en el ámbito de la parcela núm- 206-F-21, tal y como quedó demostrado con la documentación del expediente, y que dicho derecho no ha sido ni siquiera discutido en el proceso, sin embargo, es obvio que su ocupación material está ubicada en el ámbito de la parcela núm. 206-F-2-E-2, la cual, conforme comprobó la primera jurisdicción y no ha sido derrumbado en esta alzada, es propiedad de los señores Sixta Rodríguez Melo y Domingo, por lo que hizo bien la juez del primer grado en ordenar el desalojo del demandante inicial principal, por lo que también Rodríguez Melo, por lo que procede confirmar la sentencia apelada. 12.- Siendo las cosas de ese modo, y en vista del plano fáctico y de derecho descrito anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que la apelante ha sido remisa en derrumbar la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, por lo que debe la alzada rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia impugnada, haciendo nuestras a los fines de esta sentencia, las consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en la misma" (sic).

10. Tal como plantea la parte recurrente en las motivaciones de la decisión impugnada no consta que el tribunal de alzada se refiriera a sus alegatos respecto de la irregularidad del deslinde de la parte recurrida, ni dio respuesta a las conclusiones de la demanda reconvencional, ya fuera para acogerla o rechazarla.

11.Las motivaciones del tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación estuvieron dirigidas a evaluar el informe de mensura respecto de las parcelas involucradas, sin dar respuesta a las conclusiones formales planteadas por la parte recurrente. Que es criterio de esta Tercera Sala que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[415]*;* mas cuando sustenta su decisión en la falta de argumentos de la parte recurrente para revocar la decisión de primer grado, sin ponderar ninguno de los

415 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero 2016, BJ. 1263

alegatos planteados contra la referida decisión, ni contestar las conclusiones puestas a su ponderación en audiencia de fondo, respecto de la irregularidad del deslinde de la parte recurrida y de su ocupación en el inmueble desde el año 1982, así como de las conclusiones de la demanda reconvencional, que no satisface el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*[416]*;* razón por la cual procede acoger el medio de casación planteado y casar la decisión impugnada.

12. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

13. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, cuando *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202300055, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

416 Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar…

presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1576**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Idelfonso Mora Vicente y Pascual Mora Vicente. |
| **Abogados:** | Licdos. Eladislao González Caba y Olegario Javier Sánchez. |
| **Recurrido:** | Alejandro Ruiz Rodríguez Demorizi. |
| **Abogada:** | Dra. Herga Vargas Arias. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Idelfonso Mora Vicente y Pascual Mora Vicente, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00087, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eladislao González Caba y Olegario Javier Sánchez, actuando como abogados constituidos de Idelfonso Mora Vicente y Pascual Mora Vicente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alejandro Ruiz Rodríguez Demorizi, mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. Herga Vargas Arias.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en expedición de certificado de título, en relación con la parcela núm. 12-C, DC. núm. 13, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Alejandro Ruiz Rodríguez Demorizi, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2017-00302, de fecha 23 de noviembre de 2017, que rechazó la referida demanda, ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar cualquier inscripción originada a partir de la presente litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alejandro Ruiz Rodríguez Demorizi, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2020-S-00060, de fecha 1 de julio de 2020, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y ordenó expedir certificado de título a favor de Mercedes Clara Rodríguez Demorizi Rodríguez causante de los derechos de Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi.

5. Posteriormente, Idelfonso Mora Vicente y Pascual Mora Vicente interpusiero un recurso de revisión por causa de fraude contra la decisión antes descrita, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00087, de fecha 22 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesta en ocasión de la sentencia núm.

1399-2020-S-00060, de fecha 01 de julio del 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, por los señores Idelfonso Mora Vicente y Pascual Mora Vicente, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 23 de septiembre del año 2021, por los motivos anteriormente dados en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO:** COMPENSA, las costas del proceso por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria del tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación de derecho. **Segundo medio:** No comprobación de que el recurrido haya cumplido con debido proceso para la obtención de la carta anotada. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, lo siguiente: a) se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, conforme lo establecido en el 10 inciso 3 y artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) declarar el recurso temerario o de mala fe, por lo notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio, ya que si los presupuestos de admisibilidad de un recurso de casación son ignorados descaradamente, y se pretende continuar con la práctica de interponer recursos graciosos, no solo en desmedro de los derechos de un legítimo propietario, sino también ignorando la necesidad de todo un país de migrar hacia un sistema judicial más eficiente y garantista.

9. Que, previo a su examen, esta Tercera Sala determinará si el presente recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, la cual rige el presente, pues fue interpuesto en fecha 15 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la ley citada, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, en el plazo establecido, ya sea a solicitud de parte o de oficio.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 49/2023, de fecha 23 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Clemento Alcántara Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo el último día hábil para el depósito del acto el 6 de junio de 2023, razón por la cual al depositarlo mediante instancia de fecha 21 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, evidencia que fue realizado luego de haber vencido el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En ese sentido, en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala actuando, de oficio, declare la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar la inadmisibilidad planteada y medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Idelfonso Mora Vicente y Pascual Mora Vicente, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00087, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1577**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Sandra María Vandepool Rosario. |
| **Abogados:** | Dres. Federico Emilio Marmolejos, Francisco Ant. Fernando Fernández y Lic. Victoriano Rosa del Orbe. |
| **Recurridos:** | Esthel Paola Peña González y compartes. |
| **Abogados:** | Dres. José Tomás Escott Tejada, Ángel Salas de León, Licdos. Carlos Andrés Corniel Ureña, Pablo Corniel Ureña, Jorge Luis Suárez del Orbe y Licda. Rudilania Infante Nolasco. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandra María Vandepool Rosario, contra la sentencia núm. 2023-0071, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Federico Emilio Marmolejos, Francisco Ant. Fernando Fernández y el Lcdo. Victoriano Rosa del Orbe, actuando como abogados constituidos de Sandra María Vandepool Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Esthel Paola Peña González, Bela Balazs Pereszteghy, Carlos José Polanco Margarín y Joanna Rosaly Peralta Dismey, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Andrés Corniel Ureña y Pablo Corniel Ureña.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Marcial Abreu Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Tomás Escott Tejada y Lcda. Rudilania Infante Nolasco.

4. Asimismo, la defensa al recurso y recurso de casación fue presentada por Anacaona Contreras Jerez F. (Cristina), y la firma de Abogados "Contreras & Asociados", mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Jorge Luis Suárez del Orbe y Dr. Ángel Salas de León.

5. En ocasión del presente recurso también figuran como parte correcurrida José Languasco Mota y Antonia Lourdes Martínez Esquea, quienes no han depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, en relación con la parcela posicional núm.

417330300313 (antigua parcela núm. 1130, DC. núm. 7), municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, incoada por Bela Balazs Pereszteghy y Esthel Paola Peña González, contra Sandra María Vandepool Rosario y la firma de abogados "Contreras & Asociados", representada por la Lcda. Anacaona Contreras F. (Cristina), con la intervención voluntaria de Joanna Rosaly Peralta Dishmey, José Languasco Mota, Antonia Lourdes Martínez, Marcial Abreu Guzmán y Carlos José Polanco Margarín, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 202200223, de fecha 27 de mayo de 2022.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Sandra María Vandepool Rosario y, de manera incidental, por Marcial Abreu Guzmán, Esthel Paola Peña González, Bela Balazs Pereszteghy, José Languasco Mota y Antonia Lourdes Martínez Esquea, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0071, de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), interpuesto por la señora, Sandra María Vandepool Rosario, a través de los Dres. Federico Emilio Marmolejos y Francisco Antonio Fernando Fernández y el licenciado Victoriano Rosa, y en cuanto al fondo se rechaza, y con él las conclusiones producidas en la audiencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones que se exponen en el cuerpo de esta decisión **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor Marcial Abreu Guzmán, vía sus abogados apoderados, Dr. José Tomás Escott Tejada y licenciada Rudilania Infante Nolasco, y en cuanto al fondo se acoge de manera parcial, así como las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los fundamentos que se indican en esta decisión. **TERCEROS**: Acoger en cuanto a la forma los Recursos incidentales interpuesto por los señores, Esthel Paola Peña González, Bela Balazs Pereszteghy, Carlos José Polanco Margarín, Joanna Rosaly Peralta Dishmey, por órgano de sus abogados licenciados Carlos Corniel Ureña y Pablo Corniel Ureña, y en cuanto al fondo se acoge de manera parcial, así como las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil

veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta decisión. **CUARTO:** Acoge en la forma y en el fondo el Recurso de apelación Incidental, interpuesto por los señores José Languasco Mota y Antonia Martínez Esquea, por mediación de la licenciada Dolores E. Gil Félix, así como las conclusiones producidas en la audiencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones que anteceden. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones señaladas**. SEXTO**: Confirma con modificación la decisión núm. 202200223, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, para que en lo adelante diga: **Primero**: Acoge en parte las conclusiones de fondo vertidas por las partes demandantes, señores Esthel Paola Peña González y Bela Balaz Pereszteghy, en contra de los señores Sandra María Vandepool Rosario y firma de Abogados Contreras & Asociados, oficina de abogados y notarías, asuntos jurídicos, préstamos y financiamientos representada por la Licda. Anacaona Contreras Jerez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoger los contratos de venta de fechas 18/03/2016 y 28/03/2016, entre los señores, Carlos José Polanco Margarín, Joanna Rosaly Peralta Dishmey (comprador), y los señores Esthel Paola Peña González y Bela Balaz Pereszteghy (compradores), legalizados por el Dr. Ramon Aníbal Olea Linares, notario público para los del número del municipio de Samaná, con extensiones superficiales de 259.94 y 247.2, o sea, 507.21 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Dignación Catastral Posicional núm. 417330300313 de Samaná; **Tercero:** Declara la nulidad el Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 01/08/2017, legalizado por el licenciado Rafael Dotel Vandepool, Notario de los del número para el municipio de Las Terrenas, suscrito por los señores Carlos José Polanco Margarín y Sandra María Vandepool Rosario, por los motivos que se establecen en la parte motivacional de esta decisión; **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná, la cancelación de la Matrícula núm.3000269690, de fecha 23/07/2018 correspondiente a la Designación Catastral Posicional núm.417330300313 con una extensión superficial de 3,764.70 metros cuadrados, a nombre de la señora Sandra María Vandepool Rosario, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm.402-2075873-0, soltera, y ordena expide una nueva matrícula a favor de los

señores Carlos José Polanco Margarín y Joanna Rosaly Peralta Dishmey, dominicanos, mayores de edad, solteros, negociantes, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral números 001-1470607-0 7 065-0033985-5, domiciliados y residentes en Bonao; **Quinto:** Acoge en parte las conclusiones de la señora Joanna Rosaly Peralta Dishmey, interviniente voluntaria, es decir, reconoce el 50% de los derechos de propiedad que restan al señor Carlos José Polanco Margarín, dentro del ámbito de la Designación Catastral Posicional núm.417330300313 amparada en la matrícula núm. .3000269690, por las razones que se exponen en esta sentencia.; **Sexto:** Acoge las conclusiones del señor José Languasco Mota y Antonia Lourdes Martínez, intervinientes voluntarios, por consiguiente, se acoge el contrato de venta de fecha 15/05/2015, entre los señores, Carlos José Polanco Margarín (vendedor) y los señores José Daniel Languasco Mota y Antonia Lourdes Martínez Esquea, legalizado por la Licda. Dolores Elizabeth Gil Félix, Notario del Distrito Nacional, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 586.81 metro cuadrados; **Séptimo:** Acoge las conclusiones en parte del señor Marcial Abreu Guzmán, interviniente voluntario, por consiguiente, se acoge el contrato de venta de fecha 22/10/2018, entre los señores, Nelson Franco Rosado Peña, Sandra María Vandepool Rosario (vendedores) y el señor Marcial Abreu Guzmán, legalizado por el Dr. Ramón Cena Reyes, notario del Distrito Nacional, con una extensión superficial de $525.55 metros cuadrados; **Octavo:** Rechaza las conclusiones de fondo vertidas por la demandada señora Sandra María Vandepool Rosario, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Noveno:** Rechaza las conclusiones de la Licda. Anacaona Contreras Jerez, y Abogados Contreras 4 Asociados, a través de su abogado Licdo. Ángel Sala De León, quien se adhirió a las conclusiones de la demandada principal en todas sus partes; Décimo: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Décimo primero: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido algunas de las partes de manera total y otras parciales en sus pretensiones: Décimo segundo: Comisiona al ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, Alguacil Ordinario de este Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente decisión, en cumplimiento de la sentencia núm. 134/2020 del TC" (sic).

**III. Medios de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de Normas y principios fundamentales consagrados en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: específicamente el Principio V, y artículo 2, de Resol. 517-2007; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer medio**: Violación al principio de congruencia; entrando en contradicción entre la motivación de la sentencia y la decisión; **Cuarto medio**: Vicio de exceso de poder por fallar "extra petita"; **Quinto medio**: Errónea interpretación de las pruebas; **Sexto medio**: Errónea aplicación del artículo 1109 del código civil de la República Dominicana. **Séptimo medio**: Vicio de omisión de estatuir" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. La parte correcurrida Esthel Paola Peña González, Bela Balazs Pereszteghy, Carlos José Polanco Margarín y Joanna Rosaly Peralta Dismey en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no presentarse las razones legales del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. Respecto al defecto de la parte correcurrida Marcial Abreu Guzmán y Anacaona Contreras Jerez F. (Cristina), y la firma de Abogados "Contreras & Asociados", José Languasco Mota y Antonia Lourdes Martínez Esquea.

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida

Marcial Abreu Guzmán y Anacaona Contreras Jerez F. (Cristina), y la firma de Abogados "Contreras & Asociados", José Languasco Mota y Antonia Lourdes Martínez Esquea, conforme con lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[417].

12. En ese contexto, respecto a Anacaona Contreras Jerez F. (Cristina), y la firma de Abogados "Contreras & Asociados", en el expediente reposa el acto núm. 1098/2023, de fecha 16 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial José Luis Susana Sime, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monseñor Nouel, mediante el cual, la parte recurrente emplazó a Anacaona Contreras Jerez F. (Cristina), y la firma de Abogados "Contreras & Asociados".

13. Mediante acto núm. 361/2023, de fecha 3 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Leoncio Ogando, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la parte correcurrida Anacaona Contreras F., notifica el memorial de defensa depositado por ellos en fecha 30 de junio de 2023 sin embargo, del examen del referido acto se comprueba que el ministerial expresa haberse trasladado a la calle Félix Evaristo esquina María Montes, sector Villa Agrícola, lugar donde expresa se encuentra el estudio profesional del Lcdo. Jorge Luis Suárez del Orbe y del Dr. Ángel Salas de León, abogados constituidos de la señora Anacaona Contreras F, entregando el acto a Ángel Salas de León, abogado de la requerida.

14. La notificación del referido memorial de defensa refleja la incongruencia de haber sido notificado a los abogados de la parte recurrida, es decir, a los representantes de la misma que produjo dicho escrito.

15. En los términos del párrafo I, del referido artículo 21, el memorial de defensa …*será notificado al abogado de la parte recurrente…;* que con base en lo expuesto, la parte correcurrida Anacaona Contreras Jerez F. (Cristina), y la firma de Abogados "Contreras & Asociados", no han realizado la notificación del memorial de defensa a la parte

417 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrente como lo establece la ley, sino que la han realizado a sus mismos representantes legales, por lo que en ausencia de un acto de notificación de defensa válido procede desechar el memorial de defensa depositado y declararla en defecto, conforme las disposiciones del párrafo III del artículo 21 de la ley 2-2023, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

16. Respecto a la parte correcurrida Marcial Abreu Guzmán en el expediente reposa el acto núm. 366/2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Leoncio Ogando, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento en ocasión del presente recurso a Marcial Abreu Guzmán, quien mediante acto de núm. 360/2023, de fecha 3 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Leoncio Ogando, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, notificó el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2023, de cuyo examen se comprueba que el ministerial expresa trasladarse al Centro Comercial Kennedy, local 240, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tienen su domicilio Dr. José Tomás Escott Tejada y la Lcda. Rudilania Infante Nolasco, abogados constituidos del señor Marcial Abreu Guzmán, entregando el acto en manos de José Tomás Escott, abogado del requerido.

17. La notificación del referido memorial de defensa refleja la incongruencia de haber sido notificado a los mismos abogados de la parte recurrida, es decir, a los representantes de la parte que produjo dicho escrito, por lo que no cumple con las exigencias del párrafo I del artículo 21, razón por la cual en ausencia de un acto de notificación válido procede desechar el memorial de defensa depositado y declararla en defecto, conforme las disposiciones del párrafo III del artículo 21 de la ley 2-2023, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18. En cuanto a las partes correcurridas José Languasco Mota y Antonia Lourdes Martínez Esquea, en el expediente reposa el acto núm. 152/2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por Santo Senón Disi A. Florentino, alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación, el cual revela que fueron emplazados

en el estudio profesional de la Lcda. Dolores E. Gil Félix, ubicado en la Gustavo Mejía Ricart, edf. Centro Comercial I, núm. 67, suite 307, Ensanche Piantini, quien, según se extrae del fallo impugnado, fungió como su representante ante el tribunal *a quo*, sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que dichas expresaron estar domiciliados en la calle Central edf. 47, apto. 2B, sector Honduras del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. En ese tenor, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[418]; conforme establece el artículo 19 párrafo I *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso,* que conforme el artículo 88 *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

20. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya

418 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

22. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida José Languasco Mota y Antonia Lourdes Martínez Esquea, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del el acto núm. 152/2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por Santo Senon Disi A. Florentino, alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

23. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

24. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es*

*inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

25. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida José Languasco Mota y Antonia Lourdes Martínez Esquea, quienes intervinieron en primer grado y ejercieron apelación incidental sustentados en que el contrato de venta objeto de la acción en nulidad por simulación suscrito entre la ahora recurrente y Carlos José Polanco Margarín afectaba los derechos adquiridos por los hoy recurrentes sobre la porción de terreno por ellos adquirida dentro del mismo inmueble, siendo acogido su recurso mediante el fallo ahora impugnado y, en virtud de la nulidad del acto de venta anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

26. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

***VII. Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: Declara INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por Sandra María Vandepool Rosario, contra la sentencia núm.

2023-0071, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1578**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Lidia Cuevas Pérez. |
| **Abogado:** | Lic. Julio César Gómez Altamirano. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lidia Cuevas Pérez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-000141, de fecha 11 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio César Gómez Altamirano, actuando como abogado constituido de Lidia Cuevas Pérez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Andrea Feliz de Succar, quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 6, Distrito Catastral núm. 1 y la parcela núm. 2011, Distrito Catastral núm. 4, ambas del municipio Neiba, provincia Bahoruco, incoada por Andrea Feliz de Succar contra Lidia Cuevas Pérez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó la sentencia *in voce*, de fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo no figura en alguna parte de la sentencia recurrida.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Andrea Feliz de Succar; y, en ocasión del referido recurso, Lidia Cuevas Pérez solicitó la perención de instancia en fecha 26 de noviembre 2020, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-000141, de fecha 11 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: ACOGE la solicitud de perención de la instancia que diera origen al proceso marcado con el número 031201780268, correspondiente al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia *in-voce* de fecha 06 de octubre del año 2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, presentado por la señora Andrea Feliz de Suncar, por mediación de sus abogados Lcdos. Rosario del Carmen Cruz Lantigua y Richard Gómez Gervacio, en relación a los inmuebles: solar núm. 1, manzana núm. 6, distrito catastral núm. 1, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, y parcela núm. 2011, distrito catastral núm. 4, municipio Neyba, provincia Bahoruco. **SEGUNDO**: RDENA el archivo definitivo del presente expediente, en el archivo permanente de la Jurisdicción Inmobiliaria. **TERCERO**: ORDENA el desglose de las piezas depositadas por las partes, previa identificación, conforme los hayan producido, dejando copia en el expediente. **CUARTO**: ORDENA

a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, proceder a la publicación de la presente sentencia, y la notificación al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Falta de insuficiente fallo, por parte de los honorables jueves de la corte de apelación. **Segundo medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Andrea Feliz de Succar, conforme lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[419].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 368-23, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Mella núm. 34, municipio Neiba, provincia Bahoruco, lugar en el que posee su domicilio Andrea Feliz de Succar, expresando el ministerial, que fue entregado a Lucía Cuevas, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

419 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos, debido a que si bien acogió el pedimento de perención solicitado por la parte recurrente, no precisó que en tal virtud confirmaba los puntos de la decisión de primer grado, siendo un requisito que toda sentencia debe incluir un pronunciamiento claro y concluyente sobre el litigio en el que se absolverá o condenará al acusado en el ámbito penal o se estimará o desestimará la demanda en el resto del ámbito judicial.

11. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en virtud de una litis sobre derechos registrados incoada por Andrea Feliz de Succar contra Lidia Cuevas Pérez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia *in-voce* de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, y en el transcurso del referido recurso la parte recurrida depositó en fecha 26 de noviembre de 2020, una instancia contentiva de solicitud de perención que fue acogida por la alzada.

12. Para acoger la referida solicitud de perención el tribunal *a quo,* luego de analizadas las piezas que conformaban el expediente, estableció que la última actuación procesal realizada en el proceso se había efectuado el 30 de noviembre de 2017, fecha en que fue depositado el recurso de apelación, comprobándose que desde esa fecha transcurrió un tiempo de inacción procesal que superaba los 3 años desde la última diligencia de la parte interesada en el proceso.

13. Sobre la perención de instancia, es preciso destacar que esta figura en materia inmobiliaria se encuentra regulada por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y por los artículos 113 y 114 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, los cuales establecen que esta aplica de pleno derecho luego de transcurrido el plazo de 3 años de

inactividad procesal de las partes y provoca el archivo definitivo del proceso.

14. De igual modo, la jurisprudencia ha establecido *que la perención está basada en una presunción de abandono de la instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente habiendo transcurrido un plazo prudente que permita la cesación de los actos de procedimiento, por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso*[420].

15. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* no incurrió en vicio casacional alguno en su decisión, puesto que al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, estaba impedido de conocer y decidir sobre el fondo del recurso de apelación y la demanda primigenia, en razón de que uno de los efectos de la perención de instancia es que no pueda realizarse ningún tipo de valoración de la demanda o recurso de que se tratan, lo que en modo alguno puede verse como una ausencia de motivación de la sentencia, sino como una consecuencia natural de las normas elementales de procedimiento; de ahí que al haber declarado la perención del recurso de apelación y haberse abstenido de realizar evaluaciones sobre este, hace que su decisión contenga motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley, motivos por los cuales se desestima el medio analizado.

16. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que es innegable que la parte demandante y actual parte recurrida no cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y, por tanto, los jueces de fondo no podían acoger la demanda bajo el fundamento de que los hechos alegados habían sido probados, de modo que se incurrió en una flagrante violación del referido artículo.

17. Ha sido jurisprudencia constante que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra*[421].

420 SCJ, Tercer Sala, sent. núm. 38, 15 de noviembre 2017, BJ. 1284.
421 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198

18. En la especie, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* se limitó a declarar la perención del proceso correspondiente al recurso de apelación y ordenar el archivo definitivo del expediente, sin realizar ningún tipo de valoración sobre el fondo del asunto, por lo que al haberse comprobado que los vicios invocados no se refieren a las consideraciones y fallo plasmado en la decisión impugnada, vale declararlos inadmisible, y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Cuevas Pérez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-000141, de fecha 11 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1579**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Pedro Celestino Mariano Mariano y compartes. |
| **Abogados:** | Licda. Johanna Patricia Cruz Montero y Dr. Francisco Castillo Melo. |
| **Recurridos:** | Comercializadora Kaliam y compartes. |
| **Abogados:** | Dres. Rodolfo H. Altagracia Guzmán, Félix Damián Olivares, José Ant. Castillo Martínez y Jorge Radhamés Altagracia Mariano. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino, Grey Miladys, Yda Vianney, Beatriz Yolanda, Fanny Celeste, Francisca Dinorah, todos de apellidos Mariano Mariano y Mirtha Casilda de Aza de la Rosa, contra la sentencia núm. 202100299, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero y el Dr. Francisco Castillo Melo, actuando como abogados constituidos de Pedro Celestino, Grey Miladys, Yda Vianney, Beatriz Yolanda, Fanny Celeste y Francisca Dinorah, todos de apellidos Mariano Mariano y Mirtha Casilda de Aza de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Comercializadora Kaliam, Jorge Radhamés Altagracia Morales, Israel Altagracia Mariano, Nidia Mercedes Antonio García Vda. Mallen, Nidia Mercedes Mallen Antonio y Riquelina Inmaculada Mallen Antonio, mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Rodolfo H. Altagracia Guzmán, Félix Damián Olivares, José Ant. Castillo Martínez y Jorge Radhamés Altagracia Mariano.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con las parcelas núms. 51 y 82, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia El Seibo, incoada por Pedro Celestino, Grey Miladys, Yda Vianney, Beatriz Yolanda, Fany Celeste, Francisca Dinorah, de apellidos Mariano Mariano y Mirtha Casilda de Aza de la Rosa contra Nidia Mercedes Mallen Antonio, Nidia Antonio García Vda. Mallen y Riquelina Inmaculada Mallen Antonio, con la intervención voluntaria de Jorge Altagracia Morales, Israel Eduardo Altagracia Mariano y la sociedad comercial Comercializadora Kalijam, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900070, de fecha 25 de abril de 2019, que declaró la nulidad de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Celestino, Grey Miladys, Yda Vianney, Beatriz Yolanda, Fany Celeste, Francisca Dinorah, todos de apellidos Mariano Mariano y Mirtha Casilda de Aza de la Rosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100299, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: En ejercicio de la facultad de avocación asumida por la sentencia núm. 202100086, de fecha 28 de abril de 2021, de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, donde se procedió a revocar la sentencia núm. 201900070, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo procede acoger, en cuanto la forma, pero RECHAZAR, en cuanto el fondo, la demanda incoada por Pedro Celestino, Grey Miladys, Yda Vianney, Beatriz Yolanda, Fany Celeste y Francisca Dinorah Mariano Mariano y Mirtha Casilda de Aza de la Rosa en contra de Los señores Sucesores de Julio Mallen Martínez, señoras Nidia Mercedes Mallen Antonio, Nidia Antonio García Yda. Mallen y Riguelina Inmaculada Mallen Antonio, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena a los señores Pedro Celestino, Grey Miladys, Yda Vianney, Beatriz Yolanda, Fany Celeste y Francisca Dinorah Mariano Mariano y Mirtha Casilda de Aza al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Randolfo Hidalgo Altagracia Guzmán, José Antonio Castillo

Martínez, Feliz Damián Urbáez y Jorge Radhames Altagracia Mariano, quien la han avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente a los fines de proceder de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Violación constitucional contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010, derecho de propiedad. **Tercer medio**: Violación al artículo 1134 del Código de Procedimiento Civil, falta, insuficiencia y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que si el tribunal *a quo* tenía dudas respecto del derecho de propiedad de los inmuebles en litis, debió solicitar al Registro de Títulos un historial de la parcela, ya que la protección de un derecho está por encima de las cuestiones planteadas, por lo que pudo haber ordenado una reapertura de debates para exigir a cualquiera de las partes el depósito de tan importante prueba, lo cual no hizo, aplicando de manera incorrecta el artículo 1315 del Código Civil; que la certificación de estado jurídico de inmueble argüida por la alzada

no se trata de un documento sustancial ni prescrito por la ley, por lo que no fue depositado por ninguna de las partes, de ahí que no podía juzgar los hechos de la causa basada en la ausencia de ese documento, rechazando el recurso de apelación e impidiéndole a la parte recurrente la oportunidad de defenderse, máxime cuando en el expediente constaban depositados otros documentos advertidos por la alzada de los cuales pudo haber ponderado los hechos y deducir consecuencias jurídicas, como lo eran los contratos de venta objeto de la litis e informes periciales; que los jueces del fondo no advirtieron que en todas las instancias participaron los intervinientes voluntarios, quienes dieron calidades respecto de la parte demandante, lo que demostraba que estos son los adquirientes de los derechos de propiedad.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contratos de venta de fechas 12 de enero de 1979 y 20 de abril de 1979, Isolina Martínez Vda. Pavón transfirió a favor de Julio Mallen Martínez, sus derechos de propiedad sobre las parcelas núms. 51 y 82, ambas del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia El Seibo; b) que Pedro Celestino, Grey Miladys, Yda Vianney, Beatriz Yolanda, Fany Celeste, Francisca Dinorah, todos de apellidos Mariano Mariano y Mirtha Casilda de Aza de la Rosa, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de los referidos actos de venta contra los sucesores de Julio Mallen Martínez: Nidia Mercedes y Riquelina Inmaculada, de apellidos Mallen Antonio y Nidia Antonio García vda. Mallen, con la intervención voluntaria de Jorge Altagracia Morales, Israel Eduardo Altagracia Mariano y la sociedad comercial Comercializadora Kalijam, SA., en virtud de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900070, de fecha 25 de abril de 2019, que declaró la nulidad de la demanda por no contener la instancia introductiva de la litis las conclusiones de la parte demandante, lo que suponía una violación al derecho de defensa de la contraparte por desconocer sobre cuáles pretensiones defenderse; c) esa decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios quienes, en sustento de su recurso argumentaron, esencialmente, que el tribunal de primer grado fue apoderado de un envío realizado mediante sentencia por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual

había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y en la que se aclaraba el criterio respecto de las instancias depositadas bajo el amparo de la Ley núm. 1542-47, de Registro de Tierras; que de haber tomado en cuenta lo ilustrado por la sentencia de envío no hubiera incurrido en un criterio equivocado de tal magnitud; mientras que, de su lado, la parte recurrida argumentó, esencialmente, que Julio Mallen Martínez y Nidia Mercedes Antonia García, eran los propietarios de las referidas parcelas por haberlas adquirido por compra realizada a la finada Isolina Martínez Vda. Pavón; que los actos de venta intervenidos entre las partes fueron debidamente notarizados, dando el notario público actuante fe de que las firmas estampadas se colocaron en su presencia libre y voluntariamente; decidiendo el tribunal *a quo* tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que esta alzada, al momento de proceder avocar el fondo del proceso, otorgo la oportunidad procesal a las partes que hicieran valer todos y cada uno de los elementos de prueba que fueran necesario para sustentar sus respectivas conclusiones; que, en ese tenor, tanto recurrente como recurrido, en la fase de pruebas, solo hicieron alusión de que iban hacer valer las pruebas que ya se encontraban en el dossier. No obstante, al observar los elementos probatorios, esta alzada se ha percatado que no existen certificaciones del estado jurídico de los inmuebles actualizada donde se observe la situación registral de los inmuebles en cuestión y determinar si existe o no algún tipo de afectación a terceros, en el caso de que se proceda a decretar la nulidad de los referidos contratos; la ausencia de la citada certificación impide al tribunal comprobar la magnitud de la ejecución de los contratos en litis. 16. Que, era un deber de la recurrente cumplir con su labor de aportar los elementos de prueba que les dieran fuerza a sus conclusiones, especialmente en lo relativo la situación actual de las parcelas tanto desde la perspectiva técnica registral como material (posesión del inmueble) y no solo limitarse a cuestionar la veracidad de los referidos contratos de ventas, que al no realizar este aspecto, por aplicación del artículo 1315 del código civil dominicano es de derecho rechazar la demanda en nulidad de contrato por falta de pruebas (sic).

11. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar la demanda primigenia, indicó que no habían sido aportadas al expediente las correspondientes certificaciones del estado jurídico de los inmuebles objeto de litis, que le permitieran comprobar que con la nulidad de los referidos contratos de venta no se estuvieran afectado derechos de terceros; además, que la parte recurrente tampoco aportó pruebas que demostraran la situación material actual de los inmuebles relativa a su posesión, por lo que en el caso no se cumplían con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

12. En lo que concierne a que el tribunal *a quo* debió solicitar al Registro de Títulos el historial de la parcela, ha sido jurisprudencia constante que *en materia de litis sobre derechos registrados, corresponde a la parte que alega un hecho probarlo o requerir, en la fase de suministro de pruebas, que el tribunal autorice las medidas de instrucción pertinentes. No le incumbe al tribunal ordenar medidas de instrucción de oficio*[422]*;* de modo que al no haber sido colocado el tribunal *a quo* en condiciones de solicitar el referido documento, este no estaba en la obligación de solicitarlo de oficio, motivo por el cual se desestima este argumento del medio.

13. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* debió ordenar una reapertura de debates para instruir a las partes al depósito del historial o estado jurídico de las parcelas, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante que *después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reaperturarlos o no una facultad soberana de los jueces del fondo, pudiendo estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y salvaguarde el derecho de defensa de las partes; sin embargo, cabe destacar que el propósito de esta figura procesal no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates*[423]*;* por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no estaba en el deber ni en la obligación de reabrir los debates de manera oficiosa para disponer el depósito de las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles cuando según su criterio era a la parte recurrente a quien le correspondía aportar al

422 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 85, 25 de julio 2012, BJ. 1220.
423 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-2386, 26 de agoto 2022, BJ. 1341

expediente todos los elementos de pruebas necesarios que justificaran sus pretensiones, lo cual no hizo, motivo por el cual se desestima este argumento del medio.

14. En cuanto a los argumentos consistentes en que el depósito de la certificación de estado jurídico de inmueble no es un requisito de ley, que en el expediente constaban depositados diferentes documentos como peritajes y contratos de ventas que permitían deducir consecuencias jurídicas, y que no se valoró que la participación de los intervinientes voluntarios permitía comprobar que se trataban de los adquirientes de los derechos, resulta oportuno reafirmar el criterio jurisprudencial sostenido conforme al cual *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[424]*,* que no ha sido comprobada en la especie.

15. En el caso, de la lectura de la sentencia objetada se verifica que el tribunal *a quo* estableció que al momento de valorar el fondo del recurso pudo comprobar que la parte recurrente solo aportó como documentos probatorios aquellos con los que pretendía cuestionar la veracidad de los contratos de venta cuya nulidad era requerida, sin embargo, no aportó elementos de prueba que le permitieran a la alzada determinar la situación registral actual de los inmuebles y si el acoger las pretensiones de la parte recurrente implicaría afectar derechos de terceros, al igual como tampoco aportó ningún elemento de prueba que permitiera constatar la situación material actual de los referidos inmuebles relativos a su posesión, no cumpliendo en ese sentido con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo el que alega un hecho un justicia está en el deber de probarlo.

16. En efecto, el tribunal *a quo* basado en su poder soberano de apreciación de la prueba consideró que, de un lado, el aporte de las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles resultaba indispensable para conocer la realidad registral de los inmuebles y con ello evitar lesionar derechos de terceros y, por otro lado, que los documentos

424 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0881, 31 de agosto 2022, BJ. 1341

que conformaban el expediente no le permitían deducir la posesión material de los inmuebles, informaciones que le resultaban de vital importancia respecto de la decisión a adoptar, de modo que, a juicio de esta Tercera Sala y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurre en vicio casacional alguno al establecer un déficit probatorio en las pretensiones de la parte demandante, puesto que se trata de una valoración correcta y motivada dentro de su poder de evaluación, motivo por el cual se desestima este medio.

17. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada lesiona su derecho de propiedad, debido a que al declarar inadmisible el recurso de apelación no observó la existencia de un recurso anterior y un descargo puro y simple, afectando el derecho constitucional a la propiedad que esta por encima de cualquier proceso.

18. En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la lectura del fallo impugnado permite comprobar que el tribunal *a quo* no declaró inamisible el recurso de apelación, sino que lo rechazó en cuanto al fondo.

19. En esas atenciones, ha sido juzgado que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra*[425]*;* de ahí que, al haberse comprobado que el vicio invocado por la parte recurrente no se encuentra contenido en las consideraciones y fallo de la decisión impugnada, procede declarar este medio inadmisible.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y base legal, debido a que la sentencia impugnada no contiene motivos serios ni pertinentes en lo relativo al rechazo de la reapertura de los debates, y que la alzada infirió consecuencias jurídicas que no se revelan ni se desprenden de los actos de ventas objeto de litis.

21. En cuanto a que la alzada no ofreció motivos serios ni pertinentes al rechazar la reapertura de debates, de la lectura de la sentencia impugnada no se comprueba que tal solicitud haya sido requerida al tribunal *a quo* y que, por tanto, esta se haya referido de alguna manera,

425 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198

de modo que al tratarse de vicios ajenos a la sentencia objeto del presente recurso de casación, procediendo declarar este aspecto del medio inadmisible.

22. En lo que respecta a que el tribunal *a quo* infirió consecuencias jurídicas que no se desprenden de los actos de ventas, se debe precisar que la parte recurrente no establece en modo alguno cuáles fueron las consecuencias jurídicas que se alega se derivaron de manera errónea en el análisis de los referidos contratos, de modo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar el indicado alegato, motivo por el cual es declararlo inadmisible y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino, Grey Miladys, Yda Vianney, Beatriz Yolanda, Fanny Celeste, Francisca Dinorah, todos de apellidos Mariano Mariano y Mirtha Casilda de Aza de la Rosa, contra la sentencia núm. 202100299, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rodolfo H. Altagracia Guzmán, Félix Damián Olivares, José Ant. Castillo Martínez y Jorge Radhamés Altagracia Mariano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1580**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Deporte y Recreación (Miderec). |
| **Abogado:** | Lic. Inginio de la Rosa Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Marcos Abelardo Guridi Mejía. |
| **Abogados:** | Licdos. Jhonny Pérez de los Santos y Marlos Abelardo Guridi Mejía. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deporte y Recreación (Miderec), contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00362, de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Inginio de la Rosa Rodríguez, actuando como abogado constituido de la parte recurrente el Ministerio de Deporte y Recreación (Miderec).

2. El memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de octubre de 2023, suscrito por los Lcdos. Jhonny Pérez de los Santos y Marlos Abelardo Guridi Mejía, actuando como abogados constituidos de Marcos Abelardo Guridi Mejía.

## II. Antecedentes

3. Mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00081, de fecha 8 de febrero de 2023, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Marcos Abelardo Guridi Mejía, contra la hoja de cálculo de beneficios laborales núm. 39893-2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de Relaciones Laborales del Ministerio de Administración Pública (MAP), en consecuencia, ordenó el pago de los valores siguientes al señor Marcos Abelardo Guridi Mejía: 1) RD$280,000.00, por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, y, 2) RD$33,333.34, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2020, y rechazó la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Ministerio de Deporte y Recreación (Miderec), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00362, de fecha 17 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION (MIDEREC), contra la

Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00081, de fecha 08 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE, de oficio, el referido Recurso de Revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a todas las partas envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

b) en cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida Marcos Abelardo Guridi Mejía, mediante instancia depositada en fecha 11 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

13. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 11 de octubre de 2023, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación por lo que se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deporte y Recreación (Miderec), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00362, de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1581**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Rubelina Corniel Goris. |
| **Abogados:** | Licdos. Héctor Rubén Corniel, Carmelo Rodríguez Tatis y Manuel Féliz Bello. |
| **Recurrido:** | Víctor Emilio Fernández Hernández. |
| **Abogado:** | Lic. Julio Moreta Rosario. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubelina Corniel Goris, contra la ordenanza núm. 0031-TST-2023-O-00009, de fecha

19 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Héctor Rubén Corniel, Carmelo Rodríguez Tatis y Manuel Féliz Bello, actuando como abogados constituidos de Rubelina Corniel Goris.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Víctor Emilio Fernández Hernández, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Julio Moreta Rosario.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una demanda en referimiento en habilitación de acceso a área común en relación con la unidad funcional apto. 1, primera planta norte, del condominio La Altagracia, ubicado en el solar núm. 10, manzana 464, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, incoada por Víctor Emilio Fernández contra Rubelina Corniel Goris, el juez titular de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0311-2022-O-0008, de fecha 30 de noviembre de 2022, que acogió la demanda, ordenando a Rubelina Corniel Goris permitir el acceso a Víctor Emilio Fernández a las áreas comunes del condominio La Altagracia, específicamente a la azotea, eliminando la puerta de acceso para que este pueda hacer uso normal de ella y condenó a la parte demandada al pago de un astreinte de RD$5,000.00 diarios, por cada día que deje de ejecutar la ordenanza.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rubelina Corniel Goris, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 0031-TST-2023-O-00009, de fecha 19 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rubelina Corniel Goris,

representada por los Ledos. Héctor Rubén Corniel, Michelle Alexandra Bonilla Mane y Manuel Feliz Bello, en fecha 11 de enero de 2023, contra la ordenanza núm. 3101202234630, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la demanda en referimiento la cual tiene como objeto el inmueble identificado como solar 10, manzana núm. 464 distrito catastral 1,Distrito Nacional, esto así, por haber sido el descrito recurso incoado conforme a las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación; y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza núm. 3101202234630, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la demanda en referimiento la cual tiene como objeto el inmueble identificado como solar 10, manzana núm. 464 distrito catastral 1, Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente Rubelina Corniel Goris, al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de alzada, a favor y provecho del letrado Ledo. Julio Moreta Rosario quien hizo la afirmación de rigor. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal proceder a la publicación de la presente ordenanza por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso por citación irregular a la señora Rubelina Corniel Goris. (Artículo 69.2 y 69.4 de la Constitución de la República) Sentencia TC/0294/19 del Tribunal Constitucional. **Segundo medio**: Violación al Artículo 140 de la Ley 834 de fecha 15/07/1978. **Tercer medio:** Violación al Artículo 140 de la Ley 834 de fecha 15/07/1978" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para sustentar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no es asunto controvertido que Rubelina Corniel Goris, tiene su domicilio real en la avenida 50 menores, apartamento 725, Coral Gables, Miami Florida, Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo la demanda en referimiento fue notificada a su padre en la calle Fabio Fiallo núm. 51, Altos, del Distrito Nacional, y a la fiscalía del Distrito Nacional, para que esta tramite la correspondiente notificación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que evidencia que la notificación nunca fue realizada de conformidad con la ley, ya que el hecho de notificar al padre de la parte demandada, ahora recurrente, no implica en modo alguno que esta haya sido debidamente citada.

8. Que es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *se considera violado el derecho de defensa si el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así como si el tribunal no observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar en favor de las partes en todo proceso judicial*[426]; de su lado, el Tribunal Constitucional ha indicado que *para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte afectada tiene que haberse visto impedida de defenderse*[427].

9. En la especie, de la lectura de la ordenanza impugnada se constata que la actual recurrente solicitó la nulidad del acto de emplazamiento en ocasión de la demanda en referimiento, decidiendo el tribunal rechazarla según se verifica del fallo impugnado, específicamente en su apartado 9, estableciendo que mediante acto núm. 601/22, de fecha 22 de septiembre de 2022, instrumentado por Gerald D. de la Cruz Williams, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ministerial indicó haberse trasladado a la calle Fabio Fiallo núm. 51, del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra ubicado el apartamento B-2 del condominio La Altagracia, y donde está localizada la oficina profesional del Dr. Héctor

426 SCJ, Primera Sala sent. núm. 85, 31 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm. 142, 28 de marzo 2012, BJ. 1216, Tercera Sala, sent. núm. 13, 4 de julio 2012, BJ. 1220, sent. núm. 9, 14 de septiembre 2005, BJ. 1138

427 TC/0202/13, 13 de noviembre 2013

Rubén Corniel Goris y los Lcdos. Julián Paulino, Wellington Aníbal Custodio Jiménez, recibiendo el acto una abogada de apellido Bonilla, quien indicó ser abogada de Rubelina Corniel Goris. Del mismo modo, el tribunal *a quo* resaltó que de conformidad con las actas de audiencias levantadas por la presidencia del Tribunal de Jurisdicción Original se comprobaba que Rubelina Corniel Goris había comparecido a las audiencias celebradas, presentando sus medios de defensa contra las pretensiones de la parte demandante.

10. Los motivos expuestos por el tribunal *a quo* justifican la decisión adoptada por estar acordes con los criterios jurisprudenciales según los cuales *la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, por aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio*[428]; motivos por los cuales procede desestimar este medio.

11. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 140 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, debido a que: a) no existía alguna urgencia probada para acoger la demanda ni ninguna litis sobre derechos registrados del certificado de título núm. 94-9112, que ampara el derecho de propiedad del apartamento B-2, propiedad de la parte recurrente, por lo que al tribunal *a quo* al ordenar destrucción de puertas y condenando pecuniariamente a astreinte tocó el fondo del derecho de propiedad sin que exista una demanda principal; b) ni fue probado una demanda que estuviese cursando en primer grado ni en apelación, puesto que si bien existió un proceso, fue fallado en primer grado y la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación mediante sentencia núm. 031-201670290, de fecha 26 de diciembre de 2016; y c) no existe un régimen de condominio registrado y actualizado con una directiva, de conformidad con la Ley núm. 5038 sobre Condominios, lo que no implica una violación a la ley y al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución y al artículo 90 de la ley sobre Registro Inmobiliario.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la

428 SCJ-TS-22-0806, 31 de agosto 2022, BJ. 1341

ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Víctor Emilio Fernández Hernández es propietario del apartamento A-1 ubicado en la primera planta norte, del condominio La Altagracia, mientras que Rubelina Corniel Goris es la propietaria del apartamento B-2, ubicado en la segunda planta del indicado condominio; b) que según se expresa en la página 18, párrafo VI de la ordenanza dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Víctor Emilio Fernández Hernández incoó una litis sobre derechos registrados contenida en el expediente núm. 031201669667; c) que en el curso de la referida litis el demandante incoó demanda en referimiento para que le fuera habilitado el acceso al área de la azotea del referido condominio y, en virtud de ello, la presidencia del tribunal apoderado dictó la ordenanza núm. 0311-2022-O-0008, que acogió la demanda y ordenó a Rubelina Corniel Goris otorgarle el acceso a las áreas comunes del condominio, específicamente a la azotea, condenándola además al pago de un astreinte de RD$5,000.00 diarios, sustentando su decisión, en esencia, en que constaba depositado el régimen de la propiedad del referido condominio, de fecha 28 de septiembre de 1994, que en su capítulo V, artículo 42, establece el área del techo como un elemento común; e) que esa decisión fue recurrida en apelación por Rubelina Corniel Goris, dictando el tribunal *a quo* la sentencia ahora impugnada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

22. Que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, procedemos en esta alzada a volver a valorar las piezas que forman el expediente, tanto las de primer grado como las de apelación. En ese sentido, verificamos que en sus motivación el juez de primer grado pone de manifiesto que está en curso una demanda, ante esta alzada dicho hecho ha sido cuestionado por la parte recurrente, sin embargo, no ha demostrado mediante prueba fehaciente que pruebe lo contrario, esto sin dejar de mencionar que, en adición a todo lo anterior, la viabilidad del referimiento fuera de instancia en sede inmobiliaria es materia controvertida en la actualidad, a nivel de doctrina autorizada y de la jurisprudencia de los tribunales inferiores del orden inmobiliario. 23. … este Órgano judicial ha valorado todas y cada una de las pruebas que reposan depositadas en el expediente, así como todos los alegatos y

argumentos expuestos por las partes envueltas en el presente proceso, y conforme los mismos hemos podido comprobar que no ha sido un hecho controvertido entre las partes el derecho de propiedad que ostenta ambas partes, así como la realidad de las filtraciones y deterioros del techo propiedad del recurrido, pues, la misma parte recurrente en su instancia reconoce dicha problemática que se presenta la edificación debido a la tiempo de construcción y factores ambientales. En realidad, los alegatos esgrimidos por la parte recurrente para peticionar la revocación de la sentencia y rechazo de la instancia se basa en que el área de la escalera y azotea cuyo acceso solicita la parte recurrida es de uso exclusivo de su propiedad, no formando parte esta del área común, siendo este el punto de controversia en esta instancia. 24. Estas consideración deben conducir a la conclusión de que el demandante original en solicitud acceso área común tiene, en razonable apariencia, motivos legítimos para procurar una providencia provisional, como es el acceso al área de la azotea del condominio a fin de reparar las filtraciones que ha ocasionado deterioro en su apartamento, la cual como se muestra en las fotografías, dicho acceso fue restringido mediante la colocación de puertas de hierro, cuya colocación según lo comprobado en este caso, solo permite el acceso a la propietaria de la segunda planta del condominio, es decir la señora Rubelina Corniel Goris, por lo cual, este tribunal adopta los motivos dados por el juez de primer grado, procediendo rechazar el recurso de apelación interpuesto, al tiempo de confirmar la decisión dada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (sic).

14. Que, en adición a los motivos indicados, la alzada adoptó las consideraciones de la decisión de primer grado, las cuales establecen:

XIV. Si bien no existe una contradicción en cuanto al derecho de propiedad, existe una disyuntiva respecto de un área común a los propietarios y ha sido demostrado que la propietaria del apartamento del segundo nivel es la demandada, que de existir algún tipo de conflicto en una edificación bajo el régimen de condominio la misma debe resolverse acorde con la ley 5038 sobre condominio, independientemente de que el inmueble se encuentre alquilado, siendo el punto controvertido el acceso al techo del condominio, no aspectos de inquilinato. XV. En los elementos de pruebas aportados, se encuentra el régimen de la propiedad por apartamentos y del edificio de fecha 28 de septiembre

de 1994, en cuyo capítulo V artículo 42, se establece el área del techo como un elemento común del condominio, es decir, que el referido Régimen contempla la forma en la que han de ser utilizadas las áreas comunes del mismo amparado en la Ley número 5038, sobre condominio. XVI. En vista de que el Condominio La Altagracia cuenta con su reglamento de copropiedad, el cual se encuentra vigente a la fecha de este referimiento y que dicho condominio tiene planos y certificados de títulos que especifican claramente cómo están distribuidas las áreas, según el derecho adquirido, así como aquellas que resultan ser cosas comunes como lo es el techo del condominio, en el caso de la especie este Tribunal es de criterio, de que se han probado los hechos alegados por la parte demandante, por tanto, se acoge la presente demanda en referimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (sic).

15. Respecto de la adopción de motivos ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto…*[429].

16. En cuanto al argumento relativo a la falta de urgencia probada, es preciso referir la jurisprudencia que sostiene que *la urgencia es una cuestión de hecho de la apreciación soberana del juez de los referimientos*[430].

17. En ese orden, del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que el tribunal *a quo* motivó, esencialmente, que conforme con las pruebas aportadas no era un hecho controvertido entre las partes que el techo del apartamento del demandante presentaba filtraciones debido al deterioro producido por el tiempo de la construcción y factores ambientales, por lo que tenía, en razonable apariencia, motivos legítimos para procurar una medida provisional de acceso al área de la azotea del referido condominio a fin de reparar las filtraciones que ha ocasionado daños a su apartamento, hecho este que fue reconocido por la parte demandada, y que no han podido ser realizado debido a que

429 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre 2022, BJ. 1344.

430 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 3 de junio 2009, BJ. 1183.

la demandada, Rubelina Corniel Goris restringió el acceso a la azotea mediante la colocación de una puerta de hierro, de modo que al decidir como lo hizo el juez de primer grado externó motivos válidos, por lo que se desestima el medio examinado.

18. En lo que concierne al argumento sustentado en que no existía ninguna demanda principal, el análisis de la decisión criticada permite comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, tanto el Tribunal de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras establecieron la existencia de una litis principal marcada con el expediente núm. 031201669667, y de ahí derivó la demanda en referimiento, sin que la ahora recurrente acredite haber aportado los medios de prueba que demostraran que dicho proceso había terminado.

19. En cuanto al vicio apoyado en que el régimen de condominio valorado por los jueces de fondo no contenía una directiva actualizada conforme con la ley de condominio, el examen del fallo impugnado revela que ambas jurisdicciones indicaron que el régimen de la propiedad por apartamentos del condominio fue elaborado conforme con las disposiciones de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, en el que se establecía de manera precisa las áreas destinadas como elementos comunes, siendo el techo o azotea unos de estos, de modo que la falta de actualización no le resta eficacia ni validez jurídica para que su contenido sea de cumplimiento por las partes, en virtud de que la organización de la directiva no tiene como propósito la determinación de la propiedad de las áreas comunes, aspecto este que según se extrae del fallo impugnado era el punto de controversia al establecer la alzada…. *que los alegatos esgrimidos por la parte recurrente para peticionar la revocación de la sentencia y rechazo de la instancia se basa en que el área de la escalera y azotea cuyo acceso solicita la parte recurrida es de uso exclusivo de su propiedad, no formando parte esta del área común,* por lo que no incurren en vicio casacional los jueces de fondo al haber utilizado dicho documento como fundamento esencial de su decisión, motivo por el cual se desestima este argumento del medio.

20. En cuanto al argumento consistente en que el tribunal *a quo* tocó el fondo del asunto y violó el derecho de propiedad de la hoy recurrente al ordenar la destrucción de puertas y la fijación de astreinte sin una litis en curso, es oportuno resaltar, conforme ha sido indicado en

párrafos previos, que el tribunal estableció que actuaba en curso de una litis cuya conclusión no ha sido probado por la actual recurrente, de igual manera se verifica que en su decisión se circunscribió a ordenar a Rubelina Corniel Goris que eliminara la puerta de acceso al área de la azotea luego de establecer, sin ser esto controvertido, que ambas partes son propietarias de apartamentos dentro de un inmueble constituido bajo el régimen de condominio, pudiendo el juez de referimiento *pronunciar condenaciones a astreintes para forzar a la ejecución de sus propias ordenanzas, aun cuando no existan condenaciones precedentes*[431]*;* por lo que procede desestimar este argumento del medio.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los artículos 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 1134 del Código Civil, debido a que realizaron una apreciación ajena a la realidad, puesto que en el expediente fue depositado el certificado de título núm. 94-9712, expedido a su favor, el cual es constitutivo y convalidante del derecho de propiedad y el contrato de compraventa entre la sociedad comercial Inmuebles Urbanos y Rubelina Corniel Goris, en los cuales se establecía como un hecho no controvertido que esta última es la propietaria de la azotea, así como de la escalera y la puerta de salida a la calle Fabio Fiallo, en razón de que compró regida por el derecho común y no por el régimen de condominio, por lo que al actuar como lo hizo el tribunal *a quo* violó las atribuciones y competencia del juez de los referimientos; que alega además, que para el tribunal *a quo* despojar del derecho de propiedad a la parte recurrente se sustentó en simples fotocopias y alegatos de la parte recurrida.

23. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* desconoció los documentos que acreditaban el derecho de propiedad de la parte recurrente, es preciso resaltar que, tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, el tribunal *a quo* resultó apoderado de una demanda en referimiento cuya acción tenía como objeto el acceso provisional al área de la azotea del condominio La Altagracia, hasta tanto fuera decidida la litis sobre derechos registrados, es decir, que contrario a lo denunciado, aun cuando en el expediente constaran depositados documentos que acreditaban derechos de propiedad a favor de las

431 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 10 de noviembre 2010, BJ. 1200.

partes el tribunal *a quo* en sus funciones de juez de los referimientos estaba limitado a verificar la procedencia o no de la medida provisional rogada, sin hacer ponderaciones relativas a los derechos de propiedad de las partes, tal y como se comprueba se realizó en la especie, motivo por el cual se desestima este argumento del medio.

24. En cuanto al argumento consistente en que el fallo objetado se sustentó en simples fotocopias depositadas por la parte recurrida, del estudio íntegro del fallo impugnado no se verifica que haya sido sometido a la ponderación del tribunal *a quo* argumentos destinados a restar eficacia o validez a documentos aportados en fotocopia, precisándose resaltar el criterio jurisprudencial que sostiene que *si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes*[432]. De ahí que, si bien los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre las pruebas sometidas a su escrutinio y en consecuencia pueden indicar cuales documentos no le merecen su credibilidad -siempre y cuando su decisión esté debidamente justificada-, lo cierto es que, en el presente caso, no hay constancia, como hemos señalado, que la documentación aportada en fotocopia fuera impugnada.

25. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[433]. Por tanto, al no haber sido puesto al escrutinio de los jueces de fondo, el aspecto del medio planteado en la especie constituye un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso; en consecuencia, resulta inadmisible en casación y en adición a los motivos expuestos se rechaza el presente recurso de casación.

432 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 111, 28 de octubre 2020, BJ. 1319
433 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.SCJ-TS-22-0266, 31 marzo 2022, BJ. 1336

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubelina Corniel Goris, contra la ordenanza núm. 0031-TST-2023-O-00009, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julio Moreta Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1582**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Lic. Yahirobi Alt. Concepción C. y Licda. Davilania E. Quezada Arias. |
| **Recurrido:** | Grupo Pérez, Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Felipe García Escoto. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00483, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Grupo Pérez, Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL., representada por Javier Pérez, mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Felipe García Escoto.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. En fecha 28 de septiembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó el formulario de detalles de citación sobre diferencia entre ingresos presentados en el Impuesto sobre la Renta (IR-2) vs declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), a la entidad Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL. y la comunicación ALSCA FI

000238-2021, notificándole operaciones no declaradas, por lo que interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación siendo rechazado por medio de la resolución de reconsideración núm. RR-000803-2021, de fecha 28 de octubre de 2021, e inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00483, de fecha 9 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 16 de diciembre de 2021, por la entidad GRUPO PÉREZ SOLUCIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-000803-2021, emitida en fecha 28 de octubre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, REVOCA la indicada resolución de reconsideración núm. RR-000803-2021, emitida en fecha 28 de octubre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión**. TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la ley. **Segundo medio**: Omisión de estatuir, falta de ponderación y falta de motivos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero, segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el análisis del tribunal *a quo* es a todas luces fuera de lugar debido a que infirió erradamente que por haberse solicitado rectificativas en el formulario de detalles, las rectificativas o documentos que la parte hoy recurrida llevara al tribunal deben ser aplicadas, por lo que es obvio que el tribunal *a quo* otorgó a las pruebas una dimensión que no tenían.

9. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que como se puede verificar el formulario de detalles solicita las rectificativas realizadas antes del inicio del proceso de verificación, lo cual fue confundido por el tribunal con el argumento de las rectificativas solicitadas con posterioridad al inicio de la verificación, lo cual no justifica las inconsistencias debido a que resulta lógico que si están siendo solicitadas son parte de los elementos que las provocan, por lo que el tribunal ha desnaturalizado los hechos.

10. Asevera la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una violación a la ley ya que es ampliamente conocido que una vez es iniciada la fiscalización solo a través de una autorización de la administración tributaria procede modificar sus declaraciones juradas, así lo contempla la parte final del artículo 328 del Código Tributario y regula el artículo 15 párrafo II de la norma general 07-14.

11. En ese mismo orden, el tribunal *a quo* ha cometido una fragrante violación a la ley al dar como valida una supuesta autorización basada en el depósito por parte de la recurrida de los formularios que muy bien pueden ser descargados, llenados en las computadoras y haber impreso, sin explicar por qué entiende como una autorización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

12. Que el tribunal *a quo* no plasmó en la sentencia las razones por las cuales la resolución de reconsideración se encuentra viciada y debía

de ser revocada, ya que el tribunal indicó que no se aportó el expediente administrativo, pero no se expone cuáles fueron las razones que hacían necesaria la validación por parte del tribunal *a quo*, qué hechos quedaron comprobados por la parte recurrente y no controvertidos por la Dirección General de Impuestos Internos que dieron al traste con la inminente revocación de un acto que se presume válido hasta prueba en contrario.

13. Asimismo, indica la parte hoy recurrente que si se verifica el escrito de defensa entre las páginas 12 a la 16 se abordaron varios argumentos, los cuales fueron omitidos por el tribunal *a quo* ya que este se limitó a indicar que la rectificativas fueron autorizadas siendo esto tergiversado y sin indicar cómo esto refutaba de forma efectiva la inconsistencia, dentro de los cuales se puede advertir que se expuso la disparidad entre las propias declamaciones del contribuyente argumento preponderante que debió considerar el tribunal *a quo*, lo cual de forma indefectible se constituye en omisión de estatuir; lo anterior en el entendido de que aunque los jueces no deben dar respuesta a todos los argumentos estos si deben de motivar e indicar por qué rechazan los argumentos fundamentales de la causa ya que de no ser así se incurre en una omisión de estatuir y falta de motivación.

14. Continúa alegando la parte hoy recurrente que en la sentencia los jueces del fondo hacen una errada descripción de las pruebas aportadas ya que se depositaron las declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los 12 períodos del 2018, la declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2018, los cuales no fueron revisados ni ponderados por el tribunal *a quo*.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. En esencia, la entidad GRUPO PÉREZ SOLUCIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES, S. R.L., procura la revocación de la citada resolución de reconsideración, en razón de que supuestamente la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se ha limitado a mencionar y enumerar los medios de pruebas aportados, sin analizarlos, limitándose a señalar que existe una diferencia entre lo declarado en el formulario IR2 del Impuesto sobre la Renta y las Declaraciones del ITBIS, no

obstante, haber sido depositadas declaraciones de rectificativas, las cuales no fueron admitidas, desvirtuando de ese modo la Ley; de igual modo, la recurrente describe las operaciones contenidas en las facturas con número de comprobantes fiscales, conjuntamente con la documentación que realizó las declaraciones juradas del ITBIS de los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018. 19. En cambio, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESOS INTERNOS, en resumen, aduce que el presente recurso debe ser rechazado, toda vez, que las facturas que deposita y describe en su recurso no contradicen las inconsistencias detectadas en las declaraciones, y, no esclarecen, la existencia de diferencias entre los montos declarados como ingresos para la presentación del Impuesto sobre la Renta y las declaraciones del ITBIS de los periodos del año 2018, pues las indicas pruebas son ilegibles, y además no son admisibles las rectificativas después de iniciado el proceso de verificación de las obligaciones tributarias, a menos que sen autorizadas, en virtud del numeral 2) del artículo 15 de la norma general núm. 07-14. (…) 24. En virtud de lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la resolución de reconsideración núm. ALSCA FI 000238-2021, en fecha 17 de agosto de 2021, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario, al practicar la determinación de oficio, en ocasión de la cal, con respecto al recurrente, entidad GRUPO PÈREZ SOLUCIONES SANITERIAS Y AMBIENTALES, S. R. L., detectó omisiones e inconsistencias por "Operaciones Gravadas no Declaradas" para la suma total de RD$2,635,979.76, en las Declaraciones Juradas del ITBIS de los periodos fiscales de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018. (…) 28. Este colegiado ha verificado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha depositado parcialmente en el expediente los medios probatorios que sirvieron de sustento para la realización de las determinaciones realizadas en las resoluciones emitidas en perjuicio de la hoy recurrente, no obstante, también la entidad GRIPO PÈREZ SOLUCIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES S. R.L., ha depositado los documentos tendentes a controvertir las indicadas omisiones detectadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 29. En ese sentido, del estudio de la resolución impugnada, se evidencia que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), verificó que con respecto a la recurrente, en los periodos fiscales

de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, las operaciones declaradas en IT-1 fueron por un total de RD$8,021,619.41, mientras que los Ingresos Declarados por Impuestos Sobre la Renta (IR-2) fueron por un total de RD$10,657,597.76, lo cual generó una diferencia ajustada de RD$2,635,979.76, procediendo la administración a rectificar las Declaraciones Juradas de la recurrente, requiriéndole el pago de la suma de RD$451,753.05, correspondiente al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los citados periodos fiscales, más el pago por concepto de recargos por mora e intereses indemnizatorios. 30. En efecto, la entidad recurrente, tanto en sede administrativa como ante esta jurisdiccional, admite haber realizado declaraciones contentivas con errores respecto a los impuestos declarados, en los periodos fiscales de julio a diciembre de 2018, por lo cual depositó las Declaraciones Juradas Rectificativas, conjuntamente con los soportes que sustentan las omisiones e inconsistencias que había incurrido, las cuales no fueron admitidas por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en síntesis, por las razones siguientes: En lo concerniente a los errores aludidos por la recurrente, se le informa que, los errores e inobservancias cometidas no le eximen de responsabilidad, en el entendido de que no se puede señalar la ignorancia, desconocimiento o descuido como excusa para el incumplimiento de la obligaciones tributaria, en virtud de los deberes formales que le envisten, establecidos en el artículo 50 del Código Tributario. Los errores no constituyen un eximente de responsabilidad, tal y como establecen los mandatos legales contenidos en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que es preciso al indicar que cada cual es responsable el perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su cuido (…)". 31. En adición al fundamento anterior, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), agrega en su escrito de defensa, que las indicadas pruebas eran ilegibles, y, que no son admisibles las Declaraciones Rectificativas después de iniciado el proceso de verificación de las obligaciones tributarias. 32. En ese sentido, una vez verificados los motivos de la indicada resolución, se determina que, contrario a lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el alegado fundamento de ilegibilidad de los medios probatorios, no es parte del fundamento contenido en la resolución impugnada, para descartar los medios probatorios de la recurrente, y, por

vía de consecuencia, rechaza su recurso, máxime cuando en el presente caso, los indicados medios probatorios, descritos también en otro apartado de esta decisión, fueron transcritos en la resolución impugnada y constan legibles en su contenido íntegro. 33. De igual modo, es preciso indicar que, con respecto al fundamento de que no son admisibles las rectificativas presentadas por la recurrente, ya que fueron realizadas después de iniciado el proceso de verificación, y no fueron autorizadas, lo cual, el artículo 320 del Código Tributario concreta al disponer: (…). 34. Examinada la glosa procesal del expediente, se corrobora que no lleva razón la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al establecer que la entidad recurrente no estaba autorizada para presentar Declaraciones Rectificativas, y, por vía de consecuencia, ignorarlas, toda vez, que de conformidad con el Formulario de Detalles de Citación, donde la Administración Tributaria le notificó las irregularidades detectadas a la entidad recurrente, en fecha 28 de febrero de 2021, en el apartado de la "documentación requerida", se especifica el requerimiento de "documentaciones que sustenten la diferencia entre los ingresos en el Impuesto Sobre la Renta Vs el total de ingresos declarados en ITBIS. Declaraciones rectificativas del ITBIS incorporando los ingresos dejados de declarar", por lo que se evidencia que la entidad recurrente estaba debidamente autorizada por la propia DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para depositar las indicadas Declaraciones Rectificativas. (…) 36. En ese sentido, del estudio del caso en concreto, se evidencia que las inconsistencias y aplicación práctica del método utilizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para la determinación de las inconsistencias en la declaración jurada de la empresa hoy recurrente, resultó inexacto, lo cual tuvo como efecto que se trasladara a dicha recurrente la prueba de la existencia de errores cometidos en los formularios que lo recogen, nada de lo cual fue determinado por la administración, toda vez, que no examinó los elementos probatorios aportados por la recurrente a requerimiento suyo, incurriendo de este modo en la falta de ponderación denunciada. 37. En consecuencia, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la resolución impugnada, considera, que ciertamente la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), incurrió en la omisión de estatuir con respecto a los medios probatorios aportados por la recurrente, los cuales, una vez analizados, ciertamente justifican la improcedencia de las

omisiones e inconsistencias detectadas en la Operaciones Declaradas en IT-1 vs los Ingresos Declarados por Impuesto Sobre la Renta (IR-2), en los periodos fiscales de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, ya que la administración no procedió a ponderarlos, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal, que exige que toda decisión cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo que no se cumple en el presente caso por lo que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la resolución impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

16. El artículo 328 del Código Tributario indica que: *La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria* (sic).

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas-, que debían ser admitidas la documentación aportada por la parte hoy recurrida -rectificativas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializaos y Servicios (ITBIS)-, debido a que esta fue aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través del formulario de detalles de citación, por lo que tribunal *a quo* determinó que la parte hoy recurrente había incurrido en una omisión de estatuir .

18. Del análisis del artículo 328 así como de la norma 07-2014 en su artículo 15 párrafo 2, se corrobora que, si bien es cierto en esta normativa se indica que no serán admisibles las declaraciones rectificativas que se encuentren en proceso de fiscalización, no menos cierto es

que dichas disposiciones realizan una excepción cuando haya un error de cálculos otorgando la oportunidad de ser admitidas las rectificativas siempre y cuando estas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

19. En efecto, en el caso que nos ocupa, se advierte, que el tribunal *a quo* corroboró que, si bien la parte hoy recurrida presentó declaraciones con "errores respecto a los impuestos declarados, en los periodos fiscales de julio a diciembre de 2018, por lo cual depositó las Declaraciones Juradas Rectificativas, conjuntamente con los soportes que sustentan las omisiones e inconsistencias que había incurrido…" (sic), no menos cierto es que las rectificativas fueron realizadas con la anuencia de la parte hoy recurrente al haber sido solicitadas por esta, de manera que mal podrían los jueces del fondo restar valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida.

20. En cuanto al argumento de que los jueces del fondo no ponderaron los elementos probatorios aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esta Tercera Sala tuvo advierte que, contrario a lo argüido por la parte hoy recurrente, los jueces del fondo realizaron un estudio armónico de todas las pruebas depositadas por las partes en el proceso, al establecer que "34. Examinada la glosa procesal del expediente, se corrobora que no lleva razón la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)…", de manera que, es evidente, que estos sí procedieron a analizar los elementos probatorios que pretendían hacer valer las partes en el recurso contencioso tributario, en consecuencia, procede rechazar el presente argumento.

21. Sobre el argumento de que mediante su "escrito de defensa, entre las páginas 12 al 16, la DGIII abordó varios argumentos, cuales fueron omitidos por el juez, y este se limitó a indicar que la rectificativa fueron autorizadas…". Esta Tercera Sala ha podido corroborar que la parte hoy recurrente no establece de manera concreta en qué consistió la alegada omisión, es decir, cuáles fueron los argumentos expuestos ante los jueces del fondo que no fueron contestados o ponderados por estos, de manera que, en vista de que la parte hoy recurrente se limita a establecer de manera ambigua que abordó varios argumentos y que no fueron contestados por los jueces del fondo, dicha situación

imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación, razón por la cual procede a declarar la inadmisión el presente argumento.

22. Finalmente, se advierte que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

***V. Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00483, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1583**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias. |
| **Recurridos:** | Barceló & Co., S.R.L. y compartes. |
| **Abogados:** | Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

030-1643-2022-SSEN-01057, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Barceló & Co., SRL., representada por José Antonio Barceló Larroca, quien actúa en su propio nombre y Jerry W. Dupuy, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de Junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. No conforme con la providencia núm. 153-2022, de fecha 22 de febrero de 2022, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente sociedad comercial Barceló & Co, SRL., José Antonio Miguel Barceló Larroca y Jerry Wayne Dupuy, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01057, de fecha 5 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 07 de abril de 2022, por la entidad BARCELÓ & CÍA S.R.L y los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA y JERRY WAYNE DUPUY, contra la resolución de

providencia que ordena medidas conservatorias núm. 153-2022, de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso: y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias núm. 153-2022, de fecha 22 de febrero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por lo que, ORDENA a dicha institución estatal proceder a LEVANTAR inmediatamente las medidas conservatorias trabadas en contra de la entidad BARCELÓ & CÍA S.R.L y de los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA y JERRY WAYNE DUPUY; conforme con las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación al artículo 85 del Código Tributario sobre la vigencia de las medidas decretadas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones de la sentencia TC/0286/2021 emitida por el tribunal constitucional y el debido proceso al notificar el memorial y el supuesto auto de puesta en mora por vía digital y no mediante acto de alguacil por parte de uno de los ministeriales del tribunal *a quo*.

8. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* con la supuesta notificación electrónica laceró su derecho de defensa al no notificar el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte hoy recurrida y mucho menos la notificación del auto de puesta en mora, lo cual puso en condición para preparar sus medios de defensa, lo cual se comprueba con la simple verificación de las páginas 2 y 3 de la decisión impugnada.

9. Asevera la parte hoy recurrente, que la notificación del auto núm. 04219-2022, mediante el cual comunicaron el recurso contencioso tributario, el día 18 de abril del 2022, nunca fueron recibidos razón por la que no constan los medios de defensa de la administración, los cuales constituyen una manifestación natural del derecho de defensa de la administración tributaria ya que permite conocer el reclamo, argumentos y pruebas aportadas por el reclamante en justicia; según el esquema propuesto por la Ley núm. 13-07, obviado por la instrucción del tribunal *a quo*, por lo que la falta de instrucción y violación al derecho de defensa se han evidenciado en el presente caso, debido a que no se recibió por ninguna vía electrónica, lo que constituye la falencia expuesta anteriormente, lo cual constituye la dolencia expuesta anteriormente, lo cual conlleva a ordenar la casación de la sentencia objeto del presente recurso por esta causa.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 18 de abril de 2022, mediante Auto núm. 04219-2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunica la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como a la Procuraduría General Administrativo (PGA), para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escrito de defensa; actuación notificada a la parte recurrida vía electrónico de fecha 26 de abril de 2022, por la unidad de notificaciones del T. S. A., al correo notificacionestribunales@dgii.gov.do y a la Procuraduría General Administrativa, mediante acto núm. 269-2022, de fecha 03 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención B. En fecha 12 de julio de 2022, mediante Auto de puesta en mora núm. 12957-2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó tanto a la parte recurrida

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, actuación notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante acto de alguacil núm. 1404/2022, de fecha 24 de agosto de 2022, del protocolo del ministerial José Luis Capellán y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante acto de alguacil núm. 826/2022 de fecha 29 de julio de 2022, del protocolo del ministerial Eladio Lebrón Vallejo. (…) Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso contencioso tributario, y posterior a este haber sido puesto en moda, tal y como consta en otra parte de esta sentencia" (sic).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante correo electrónico procedieron a notificar a la parte hoy recurrente el auto núm. 04219-2022, de fecha 18 de abril de 2022, por el cual colocaron en mora a la Dirección General de Impuestos Internos. Actuación notificada mediante correo electrónico en fecha 26/04/2022 al correo notificacionestribunales@dgii.gov.do.

12. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso****, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus***

***medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal*** (sic).

13. Asimismo, resulta importante aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

14. Que del estudio de la sentencia impugnada, se corrobora, que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo procedieron a notificar mediante correo electrónico a la parte hoy recurrente el recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, otorgando un plazo de 30 días para que procediera a depositar su escrito de defensa.

15. Asimismo, se advierte, que mediante auto núm. 12957-2022, de fecha 12 de julio de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ante la inercia de la parte hoy recurrente de aportar su escrito de defensa procedió a colocar en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 ya que el tribunal *a quo* no estableció el mecanismo empleado para llegar a la conclusión de que la parte hoy recurrente haya recibido el referido recurso contencioso tributario.

16. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino, por lo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que procede acoger su primer medio de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01057, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1584**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogadas:** | Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias. |
| **Recurrido:** | QS Suplioffice, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00744, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial QS Suplioffice, SRL., representada por María Maribel Santana Santana, mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALALFIS núm. 00630-2018, de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial QS Suplioffice, SRL., solicitó su reconsideración, siendo emitida la resolución núm. RR-004227-2018, de fecha 13 de enero de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00744, de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial QS Suplioffice, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-004227-2018, dictada en fecha 13 de enero de 2022,

emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-004227-2018, dictada en fecha de 13 de enero de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial QS Suplioffice S.R.L.; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al principio de sustancia sobre forma, artículo 2 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de motivos y ponderación respecto de los ajustes que fueron objeto de determinación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por lo cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del primer medio, el cual se analiza en primer orden, por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al analizar la página 4 de la sentencia en la cual se describen las pruebas depositadas por la parte hoy recurrida -las cuales sirvieron de base para que el tribunal *a quo* ordenara la nulidad de la resolución de reconsideración- en modo

alguno se describe ningún medio de pago, cheque, carta de banco o recibo, por lo cual se desconoce la génesis de dichos documentos, lo cual da cuenta que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización al dar a los hechos suscitados a las circunstancias y documentos que la componen un significado distinto a los verdaderos, es decir, la identificación de desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio de la naturaleza del caso.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DOCUMENTOS APORTADOS. En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, los siguientes: Parte recurrente. 1. Copia fotostática de la Resolución de Reconsideración núm. RR-004227-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), en fecha de 13 de enero de 2022. 2. Copia fotostática del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial QS Supplioffice ,S.R.L., de fecha 21 de septiembre de 2018. 3. Copia fotostática de Escrito de Descargo casos: 39011291, 39011292 y 39011293, suscrito por la sociedad comercial QS Supplioffice, S.R.L., de fecha 9 de julio de 2018. 4. Copia fotostática de la Resolución de Determinación núm. ALAL-FIS-No. 00630-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), en fecha de 24 de agosto de 2018. 5. Copia fotostática de la Solicitud de prórroga, suscrita por la sociedad comercial sociedad comercial QS Supplioffice, S.R.L., en fecha de 22 de junio de 2018. 6. Copia fotostática del Formulario de Detalle de Citación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), núm. de caso: 3901292. 7. Copia fotostática del Formulario de Detalle de Citación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), núm. de caso: 3901293 y anexos. 8. Copia fotostática del Formulario de Detalle de Citación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), núm. de caso: 3901294 y anexos. 9. Copia fotostática de la Comunicación núm. ALAL FI 000164-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII. 10. Copia fotostática de la Autorización, suscrita por la sociedad comercial sociedad comercial QS Supplioffice, S.R.L., en fecha de 25 de mayo de 2018. 11. Copia fotostática de la Comunicación núm. ALAL FI 000173-2018, caso: 3901292, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 12. Copia fotostática de la Comunicación núm. ALAL FI 000173-2018, caso: 3901293, emitida por la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 13. Copia fotostática de la Comunicación núm. ALAL FI 000173-2018; caso: 3901294, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 14. Copia fotostática del Formulario de Detalle de Citación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), núm. 3901291 y anexos. (…) 24. Ahora bien, en el supuesto que se analiza la parte recurrente QS Suplioffice, S.R.L., le enrostra a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) que no valoró adecuadamente el soporte probatorio aportada por ella en el acierto de la Resolución de Reconsideración núm. RR-004227-2018 ya que, desconoció el pago de ITBIS efectuado en fecha de 23 de febrero de 2015, ascendiente al monto de doscientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos dominicanos con 58/100 centavos (RD$232,751.58) con motivo a la declaración de importación núm. 10150-1C01-1502-001A1C, la cual fue adelantada, por lo que solicita la nulidad de la supra indicada Resolución. 25. Llegados a este punto, tras examinar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que compone el expediente, el Tribunal estima las Certificaciones núms. DA-A15-0347; DC-C-A-0522y; la Comunicación emitida por el Ministerio de Educación, informan consistentemente que de manera directa la parte recurrente sociedad comercial QS Suplioffice, S.R.L., realizó el pago correspondiente de impuestos por concepto de ITBIS por la suma de dos cientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos dominicanos con 58/100 centavos (RD$232,751.58) a la Dirección General de Aduanas (DGA). 26. Asimismo, del legajo probatorio sometido a la consideración de este Tribunal se extrae que los cheques bancarios gubernamentales fueron vendidos a la parte recurrente sociedad comercial QS Suplioffice, S.R.L., para el pago de impuesto de mercancía al Colector de Aduanas, tal y como se desprende de la comunicación emitida por el Banco Popular dominicano, de fecha 8 de abril de 2015. (…) 29. A partir de lo expuesto, el Tribunal considera que la parte recurrida Dirección General de Impuestos (DGID), no realizó una correcta apreciación de las pruebas aportadas al expediente administrativo incurriendo en violación al debido proceso administrativo en su vertiente de debida motivación y al principio administrativo de racionalidad por parte de la Administración", toda vez que la partida correspondiente a la diferencia ajustada a impuestos adelantados no

fue reconocida y, por consiguiente, aplicada incorrectamente la Administración Fiscal" (sic).

9. En relación con la alegada desnaturalización, la hoy parte recurrente aduce que los jueces apoderados del fondo fundamentaron su decisión en pruebas que no reposan el expediente procesal descrita de la sentencia, por lo que desconocen el origen de dicha documentación.

10. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[434]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[435]*.*

11. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, para acoger el recurso contencioso tributario que nos ocupa, los jueces del fondo establecieron que luego de examinar "…minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que compone el expediente, el Tribunal estima las Certificaciones núms. DA-A15-0347; DC-C-A-0522 y; la Comunicación emitida por el Ministerio de Educación…" así como los "cheques bancarios gubernamentales…", llegaron a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no analizó correctamente las pruebas aportadas al expediente administrativo, por lo que procedió a anular la resolución de reconsideración núm. RR-004227-2018.

12. En efecto, se advierte que las certificaciones emitidas por la Dirección General de Aduanas, la certificación emitida por el Ministerio de Educación y los cheques bancarios gubernamentales fueron los elementos probatorios en los cuales el tribunal *a quo* fundamentó su decisión para establecer que lo determinado por la administración tributaria no se encontraba conforme con la norma.

434 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

435 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

13. Sin embargo, esta Tercera Sala al analizar la sentencia pudo corroborar, que entre los documentos descritos por los jueces del fondo en las páginas 4 y 5 no se advierte que dichas piezas figuren como parte de la documentación que sustenta su decisión; de manera que la sentencia impugnada no supera el control de la casación que debe realizar esta corporación, ya que no se ha podido establecer cómo los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que estos elementos probatorios permiten establecer que la "diferencia ajustada a impuestos adelantados" realizados por la parte hoy recurrente no se encuentran conforme con la ley, por lo que procede acoger este segundo aspecto del primer medio de casación.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00744, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1585**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Lic. Mauro A. Vargas Peña y Licda. Davilania Eunice Quezada Arias. |
| **Recurrido:** | Ángel Milcíades Montes de Oca Lagrange. |
| **Abogados:** | Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.0030-1642-2022-SSEN-00023, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Mauro A. Vargas Peña y Davilania Eunice Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Milcíades Montes de Oca Lagrange, mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 1298-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Ángel Milcíades Montes de

Oca Lagrange, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00023, de fecha 14 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, ÁNGEL MILCIADES MONTES DE OCA LAGRANGE, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ÁNGEL MILCÍADES MONTES DE OCA LAGRANGE, en fecha 06/11/2018, y en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 1298-2017, de fecha 29 de diciembre del año 2017. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, ÁNGEL MILCÍADES MONTES DE OCA LAGRANGE, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de la documentación depositada, desnaturalización y falta de instrucción, párrafo 24 de la sentencia impugnada. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 170 del Reglamento General de Mensuras Catastrales**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación de casación, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas aportadas, las cuales resultan determinantes para el fallo en cuanto a la titularidad del inmueble objeto del litigio; que el tribunal *a quo* omitió abordar gran parte de la documentación, sobre todo, el certificado de estatus jurídico del inmueble, a través del cual se muestra que la titularidad del inmueble recae sobre la parte hoy recurrida, por lo que de haber sido analizado, la decisión de los jueces del fondo hubiese sido totalmente contraria.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos ya que los interpretó de manera tergiversada al ponderar solo la certificación del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana e inclusive realizar una interpretación de su contenido más allá de lo expresado en el referido documento lo cual muestra que el tribunal *a quo* decidió de forma desorientada lo que establece la documentación aportada, ya que todo apunta a que la parte recurrida es el único propietario del inmueble, pues no se verifica ninguna documentación que certifique que ha sido destinado como un inmueble para el dominio público, como en efecto debió resultar de un decreto expropiatorio o en su defecto una expropiación de hecho que tampoco fue comprobada por el tribunal *a quo* vía un informe pericial o descenso al lugar de los hechos.

10. Asevera la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* presentó un criterio carente de sustento jurídico al haber invertido la carga de la prueba de manera desproporcionada sobre la administración tributaria al exigir que demuestre que el inmueble es propiedad del hoy recurrido, siendo un requerimiento descabellado en el entendido de que el Registro de Títulos correspondiente certifica esta información, constatando en el expediente esa documentación aportada por la parte hoy recurrida, donde resulta notorio que todos los documentos apuntan a que este es el titular del derecho de propiedad y ninguno indica lo contrario, lo que denota que la sentencia ha sido emitida sin ningún razonamiento lógico, jurídico y sobre todo refiriéndose a aspecto que

ninguno de los documentos indican, por lo que es infundado el criterio del tribunal *a quo*.

11. En ese orden, continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 170 del Reglamento General de Mensura Catastrales ya que estableció el derecho de propiedad a favor del Estado dominicano tomando en cuenta una constancia anotada la cual no puede ser el fundamento de lo advertido en la sentencia impugnada, esto en el entendido de que se trata de un documento que no establece de manera discriminada la cantidad de metros que pertenecen a cada una de las partes, lo cual sí puede ser evidenciado mediante un certificado de títulos de propiedad y el correspondiente estado jurídico del inmueble, en el que establece detalladamente la información pertinente sobre el derecho de propiedad de un inmueble debidamente registrado, por lo que contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* es la parte recurrida quien debe demostrar que el inmueble pertenece al Estado dominicano.

12. Refiere la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente violación al establecer que el inmueble pertenece al Estado dominicano y no a la parte hoy recurrida omitiendo verificar la necesaria existencia de la subdivisión del inmueble inicial, no obstante el certificado de título así como la certificación de estatus jurídico del inmueble que validan el hecho irrefutable de que el inmueble en cuestión no pertenece al Estado dominicano, accionar que en todas sus partes evidencia la transgresión a lo estipulado por el Reglamento de Mensuras Catastrales, el cual conforme con lo indicado en el Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario fue dictado por la Suprema Corte de Justicia, por lo que nos encontramos ante una sentencia incorrecta.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. La parte recurrente ÀNGEL MILCÍADES MONTES DE OCA LAGRANGE, arguye que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le está cobrando un impuesto de una propiedad que ya pertenece al dominio público, que dicha propiedad esta titulada a nombre del señor Àngel Milcíades Montes De Oca Lagrange, pero la misma ya no le pertenece, sino al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, ya que el mismo realizó un proyecto de urbanización y entregó al área

verde y calles al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana. (…) 17. En cuanto a la definición de los inmuebles de dominio público, el artículo 106 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), consagra lo siguiente: Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como "dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de planos. Párrafo I. No es necesario emitir certificados de título sobre los inmuebles destinado al dominio público. Párrafo II. El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral"; Contrario a lo que alega la parte recurrida en su Resolución de Reconsideración núm. 1298-2017 de fecha 29 de diciembre del año 2017, página 4, párrafo 5, "En ese sentido, esta Dirección General ha procedido a analizar las pruebas aportadas y estudiando los datos documentos y procedimientos utilizados por esta Dirección General para la tasación del inmueble número 026400574407, ubicado en la Parcela No. 19-B-2-J del Distrito Catastral 2, amparado en el Certificado de Título núm. 200003609, de fecha 27 de junio de 2013, con una extensión superficial de 8,095.51 mt2, y ha comprobado que no existe deslinde de ese inmueble dentro de la indicada parcela, lo que hace imposible determinar si pasó a ser parte del dominio público". (…)24. De la valoración de las pruebas suministradas al expediente, esta Cuarta Sala advierte que tal como arguyó la parte recurrente, se ha comprobado que existe una certificación del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, en la que certifica que en sus archivos se encuentra depositado un área verde de 2,155 mt2 y un área de 9,222.00 mt2 por concepto de calle para un total de áreas de 11,377 mt2, que pertenece a la urbanización Estrella ubicado en la Parcela No. 19-B-2-J del Distrito Catastral 2, San Juan de la Maguana, propiedad del Sr. Àngel Milcíades Montes De Oca Lagrange, lo que hace evidente que dicho inmueble por el cual la Dirección General de Impuestos Internos pretende cobrar Impuestos al Patrimonio Inmobiliario (IPI) pasó al dominio público, el derecho de propiedad del recurrente ya no existe y por tanto tampoco existe ninguna obligación tributaria, por lo que correspondía a la administración tributaria DIRECCIÒN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en el caso que nos ocupa probar que dicho inmueble seguía siendo parte del patrimonio del señor ÀNGEL MILCÍADES MONTES DE OCA LAGRANGE, en vista de que la administración tributaria no ha depositado en el expediente la documentación que acredite que dicho inmueble pertenece al patrimonio del recurrente, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y así permitir al tribunal verificar el deber formal y la legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de la base en que sustentó la Resolución de Reconsideración núm. 1298-2017 de fecha 29 de diciembre del año 2017, expedida por la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

14. El artículo 2 de la Ley núm. 675-44 de 1944, sobre la urbanización-ornato público y construcciones, indica que: "Para toda urbanización o ensanche que se proyecte realizar debe tenerse previamente una autorización por escrito del Consejo Administrativo, en el Distrito de Santo Domingo, o del Ayuntamiento correspondiente, en las Comunes. Esta autorización debe ser solicitada por el propietario de la porción de terreno que se proyecte urbanizar o convertir en ensanche, o por su representante legal" (sic).

15. Igualmente, se plantea en los artículos 4 y 6 de la indicada normativa que: "Los planos para urbanizaciones deben ser levantados por arquitectos o ingenieros. Serán presentados al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la institución municipal correspondiente, la cual si aceptare el proyecto, los enviará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y ésta, si los aprobare, los remitirá a la Comisión de Ornato, si la hubiere en la jurisdicción, la cual, si los aprobare en cuanto a los elementos de ornato, los enviará a la Dirección General de Obras Públicas; y si ésta los aprobare, los devolverá al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Ayuntamiento del lugar; Cuando una persona o entidad someta al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la autoridad municipal un proyecto de ensanche o urbanización, se entenderá de

pleno derecho que lo hace renunciando en favor del dominio público, en el caso de que el proyecto sea aprobado, de todos los terrenos que figuren en el proyecto destinados para parques, avenidas, calles y otras dependencias públicas. Aprobado el proyecto, las autoridades podrán utilizar inmediatamente dichos terrenos para tales finalidades, sin ningún requisito" (sic).

16. En cuanto a los inmuebles del dominio público, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario establece en su artículo 106 que: "Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como "dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos. PARRAFO I.- No es necesario emitir Certificados de Titulo sobre los inmuebles destinados al dominio público" (sic).

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas-, que reposaba en el expediente una certificación del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana en la cual hacía constar "… que en sus archivos se encuentra depositado un área verde de 2,155 mt2 y un área de 9,222.00 mt2 por concepto de calle para un total de áreas de 11,377 mt2, que pertenece a la urbanización Estrella ubicado en la Parcela No. 19-B-2-J del Distrito Catastral 2, San Juan de la Maguana, propiedad del Sr. Àngel Milcíades Montes De Oca Lagrange" (sic).

18. En efecto, se advierte, que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) reclamado por la administración tributaria no se encontraba conforme a derecho pues, si bien el inmueble en cuestión se encontraba a nombre de Àngel Milcíades Montes De Oca Lagrange, la porción de terreno de 11,377 mt2 dentro de la parcela núm. 19-B-2-J del Distrito Catastral 2, San Juan de la

Maguana, había pasado a ser parte de dominio público por la creación de la urbanización.

19. En ese orden, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente de que procede el cobro del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) debido a que no figura en el expediente ningún decreto de expropiación o expropiación de hecho a favor del Estado dominicano, lo cierto es que no solo se crean áreas de dominio público por la existencia de un decreto de expropiación o venta al Estado sino que también por la creación de una urbanización parcelaria; que en este caso, existe una certificación emitida por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana en la que se establece que existe una porción de terreno destinado a calles y áreas verdes, lo cual pasó a ser del dominio público. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este primero, segundo y tercer medios de casación examinados.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

***V. Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia

núm.0030-1642-2022-SSEN-00023, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1586**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | El Mundo del Pelo de Sugey, S.R.L |
| **Abogados:** | Licdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogados:** | Licdos. Oscar D` Óleo Seiffe, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez y Licda. Anny Alcántara Sánchez. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa El Mundo del Pelo de Sugey, SRL., contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00210, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta, actuando como abogados constituidos de la empresa El Mundo del Pelo de Sugey, SRL., representada por Esteban Bonifacio Moreta de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D` Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez.

**II. Antecedentes**

4. Mediante resolución de determinación núm. GF-0412, de fecha 7 de julio 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA), comunicó los resultados de la reliquidación de operaciones de importación a la empresa El Mundo del Pelo de Sugey, SRL., la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisible mediante resolución núm. 113-2018, de fecha 1 de octubre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00124, de fecha 17 de mayo de 2021, rechazó el referido recurso.

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la empresa El Mundo del Pelo de Sugey, SRL., decidido el recurso mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0099, de fecha 25 de febrero de 2022, la

cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, que dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00210, de fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara Regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoada por la entidad EL MUNDO DEL PELO DE SUGEY, S.R.L, en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), por cumplir con los requisitos de forma. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por EL MUNDO DEL PELO DE SUGEY, S.R.L, por las razones antes expuestas, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 113-2018, de fecha 01/10/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), por estar fundamentada en derecho. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, EL MUNDO DEL PELO DE SUGEY, S.R.L, a la parte recurrida LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de las normas, violación a la legítima defensa y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso**. Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo,

cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.

8. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[436].

9. De lo anterior expuesto, se advierte que, si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de un segundo recurso de casación cuando se discute el mismo punto de derecho abordado en la primera casación, es requisito, además, que exista una contradicción entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justica y lo decidido por el tribunal de fondo como tribunal en envío.

10. Sobre este último requisito es necesario recordar que en fecha 25 de febrero de 2022, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-0099, mediante la cual casó la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00124, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, debido a que el tribunal *a quo* no analizó en primer orden la procedencia de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de determinación núm. GF-0412, de fecha 7 de julio 2016, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), razón por la que procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

11. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0099, de fecha 25 de febrero de 2022 y lo decidido por la Tercera

436 Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, por la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00210, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación; de ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia.

12. Para apuntalar su primer medio de la casación, la parte recurrente principal alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* realizó una errónea aplicación de la norma al momento de emitir la sentencia impugnada puesto que se indicó que la resolución emitida es fruto de un recurso de reconsideración interpuesto por ante la Dirección General de Aduanas, el cual fue declarado inadmisible por alegadamente no cumplir con las disposiciones del artículo 58 de la Ley núm. 11-92, situación que es ajena a la realidad.

13. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* erró pues de la instancia de reconsideración se infiere que a través de esta se perseguía la verificación de la reliquidación de impuestos realizada por la parte recurrida conforme con los documentos aportados, por lo que se podrá comprobar que los argumentos expuestos no solo versaron sobre el hecho de la inadmisibilidad planteada por el recurso de reconsideración sino más bien sobre todas las irregularidades en la que se encuentra sustentada la revalidación de la cual fue objeto por la Dirección General de Aduanas, lo cual deviene en un error puesto que con dicha motivación el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la norma, violando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

14. Asevera la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no ponderó el pedimento de caducidad si la misma resolución 113-2018, de fecha 1 de octubre de 2018, se basta por sí sola ya que la parte recurrida pretendió reliquidar unas supuestas obligaciones arancelarias del 2012

al 2014 en el año 2016, sin embargo, la parte recurrida duró más de dos años en dar respuesta ya que el recurso fue interpuesto el 22 de julio de 2016.

15. Continúa alegando la parte recurrente, que mediante el recurso contencioso tributario se expuso ante los jueces del fondo que si bien se reconoce la potestad de la parte recurrida de reliquidar impuestos por entender que no se ajustan a la realidad lo cierto es que deben justificar el cambio de método de recolección y el método de comparación de productos.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto a la inadmisibilidad del recurso de reconsideración en sede administrativa. (…)22. En consonancia con las consideraciones jurídicas antes enunciadas, resulta de vital importancia para este colegiado aclarar, que cuando el recurso de reconsideración es declarado inadmisible en ese administrativa, esta circunstancia no hace, por si sola, que el recurso en sede jurisdiccional también deba correr la misma suerte; por esta razón, es obligación de los jueces, a los fines de cumplir con su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, comprobar si la decisión dictada por la administración pública y atacada a través del presente recurso, fue dictada en apego del procedimiento establecido, lo que necesariamente obliga al tribunal a incursionar en el fondo de la acción, haciendo las comprobaciones de lugar a los fines de establecer si la administración tributaria al momento de dictar la resolución de reconsideración núm. 113-2018, de fecha 1/10/2018, aplicó bien o mal el derecho; y en esa tesitura que el tribunal procederá a realizar en prima facie, un análisis del control de legalidad llevado a cabo por la administración respecto a la referida resolución administrativa. (…) 25. Resulta pertinente señalar que la ratio decidendi de la Resolución de Reconsideración núm. 113-2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 01/10/2018, reposa sobre la idea puntual de que fue declarada la inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la razón social El Mundo del Pelo de Sugey, S. R. L., en fecha 22/07/2016, en contra del oficio de determinación núm. GF/0412, de fecha 7/07/2016, por haber omitido expresar de manera concreta los motivos de su inconformidad y por

ende argumentación alguna que rebatir; y que según jurisprudencia (citada por la administración "sentencia del pleno del TCT núm. 029-2007, de fecha 18/05/2007"), cuando el recurrente no expone las circunstancias de hecho y derecho, se produce la inadmisión del recurso". (sic) (…) 28. Con base a lo anterior, este tribunal al llevar a cabo un control de legalidad respecto a la Resolución de Reconsideración núm. 113-2018, emanada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 01/10/2018, ha podido comprobar que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria y fue dictada conforme a los lineamientos procesales que establece normativa en la materia, teniendo en cuanta los elementos que la componen autoridad, motivación, fin perseguido, contenido del acto, y la forma en que fue analizada conjuntamente con los hechos comprobados; del cual está sala pudo constatar que las razones sobre la cual la administración pública sustentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente ante la administración, en fecha 21/06/20216 se corresponde con la verdad material de los hechos, en razón de que se ha podido apreciar que la recurrente no hizo una motivación de los argumentos de hechos sobre el cual basaba su recurso, y solo se circunscribió a exponer sendos articulados normativos, sin especificar nada concreto, lo que arrojó como resultado que la administración declarara su recurso de reconsideración inadmisible. En esas atenciones, tomando en cuenta que la parte recurrente no ha puesto a esta sala en consideraciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente EL MUNDO DEL PELO DE SUGEY, SRL., y en consecuencia, confirma la resolución de reconsideración núm. 113-2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 01/10/2018, por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

17. El artículo 57 del Código Tributario prevé que "los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud

deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones" (sic).

18. En ese tenor, se establece que para ser admisible el recurso de reconsideración deberá cumplir los requisitos que indica el artículo 58 del Código Tributario, a saber: "a) **Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.** b) Que se interponga dentro del plazo legal. c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, de percepción o declarante, o se acredite que la persona que lo interpone actúa como apoderado o representante" (sic).

19. De lo anterior expuesto, se corrobora que para la procedencia del recurso de reconsideración la norma exige ciertos requisitos de forma, entre los cuales se encuentra el de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motivan el recurso.

20. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial El Mundo del Pelo de Sugey, SRL., contra la resolución de reconsideración núm. 113-2018, fecha 01 de octubre de 2018, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), a través de la cual esta última declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de determinación FG/0412, de fecha 7/7/2016, por no cumplir con las disposiciones del artículo 58 letra a) de la Ley núm. 11-92.

21. En efecto, se advierte, que para declarar inadmisible el recurso de reconsideración la parte recurrida llegó a la conclusión de que la parte recurrente no expresó en sede administrativa los argumentos de hecho en los cuales sustentaba su inconformidad con la resolución de determinación FG/0412, de fecha 7/7/2016, lo cual fue corroborado por el tribunal *a quo* al momento de conocer los méritos del recurso contencioso tributario.

22. En ese orden, es menester recordar que si bien el recurso contencioso tributario no es una continuidad del recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa de manera que las partes puedan expresar nuevos argumentos ante los jueces del fondo, lo cierto es

que, estos se encontraban delimitados para conocer la procedencia o no de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración pronunciada por la parte recurrida mediante la resolución núm. 113-2018, fecha 01 de octubre de 2018 ya que esto fue lo único abordado en sede administrativa por la Dirección General de Aduanas (DGA).

23. Que si bien la parte recurrente aduce que el impuesto reclamado por la parte recurrida se encontraba prescrito, lo cierto es que este argumento no fue abordado en la resolución de reconsideración por haberse declarado inadmisible el referido recurso, de manera que el límite de apoderamiento de los jueces del fondo se circunscribe en primer orden a analizar la procedencia de la inadmisibilidad.

24. Que al establecer los jueces del fondo que la inadmisibilidad del recurso de reconsideración se encontraba conforme a derecho pues la parte recurrida no lo había puesto en condiciones de constatar que su recurso se encontraba fundamentado en hechos como en derecho, es evidente que estos no han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede a rechazar este primer aspecto del primer medio de casación.

25. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no se entiende cómo el tribunal *a quo* dejó de lado las observaciones de que la parte recurrida está cobrando unos impuestos ilegales sino que tampoco tiene competencia para el cobro del 20% de la Ley núm. 14/93 así como el cobro de la sanción del artículo 9 de la Ley núm. 146/00 ya que este cobro es competencia de la Dirección General de Impuestos Internos.

26. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de este argumento, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, puesto que esta vertiente del segundo aspecto del primer medio se encuentra dirigido a la improcedencia de la determinación del impuesto y la alegada incompetencia de la parte recurrida para el recaudo del tributo, vicios que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de

que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinada la inadmisibilidad del recurso de reconsideración.

27. En ese sentido, los agravios señalados en este segundo aspecto del primer medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado, sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el segundo aspecto del primer medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de ponderarlo, debiendo pronunciar la inadmisión de este.

29. Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esta vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"A sido más que establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, como por nuestra normativa procesal, que toda sentencia debe estar motivada esto es una exigencia normativa consignada en el artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código." También la doctrina ha hecho sus aportes en ese sentido: "La Resolución Judicial deberá dar cuenta no solo de las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos que sirven de soporte a la medida adoptada, sino que deberá

exteriorizar el juicio de proporcionalidad que sustenta su imposición. Únicamente la exteriorización de ese juicio de proporcionalidad permite controlar si en el caso concreto concurren los presupuestos que justifican la adopción de la medida, permitiendo, además, al sujeto pasivo de la misma impugnar dicha resolución por los cauces legalmente establecidos. (Principios Generales para la comprensión de la Reforma Procesal Penal de la República Dominicana, autor: Alberto Binder, pág. 191). Que según sentencia del 19 de enero del 2000 cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, B. J., 1070, págs. 193-195) "La motivación de la sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico". De igual manera narra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de Abril de 1999 contenida en el Boletín Judicial 1061 Pág. 396); , considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en penumbra tan importante aspecto del enjuiciamiento, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la consideración de la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable, de no ponerse de manifiesto en la sentencia las razones en que la misma se basa" (sic).

31. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial*

*de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[437]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

33. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[438], en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esta vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa El Mundo del Pelo de Sugey, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00210, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

437 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

438 André Perdriau, La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1587**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1º de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Microsoft Dominicana, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. César Joel Peña Corona. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Microsoft Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00652, de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César Joel Peña Corona, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Microsoft Dominicana, SRL., representada por Ana Patricia Mejía.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de …celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. Mediante resolución de determinación ALMG FI 0022-2020, de fecha 31 de enero de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Microsoft Dominicana, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2016 y 2018, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal del año 2018; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada a través de la resolución núm. RR-000434-2021, de fecha 28 de julio de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00652, de fecha 1 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 06 de septiembre de 2021, por la entidad MICROSOFT DOMINICANA S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000434-2021, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000434-2021, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por falta de motivación. **Segundo medio:** Violación a la ley por no aplicación de los artículos 300, 301 y 338 del Código Tributario Dominicano" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los argumentos y medios de pruebas aportados, ya que establece que no se depositaron los medios de pruebas que sustentan las operaciones que causan las inconsistencias.

9. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que si el tribunal *a quo* entendió que el muestreo de pruebas aportadas no era suficiente para demostrar la situación de que existe discrepancia entre la declaración del Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y la declaración anual del Impuesto sobre la Renta (ISR), podía hacer uso de su poder soberano y requerir de oficio el depósito de los medios probatorios adicionales que amplíen y soporten los fundamentos del recurrente, en consecuencia, los jueces del fondo han incurrido en una falta de motivación al estar la sentencia desprovista de motivación.

10. Asevera la parte recurrente, que con el recurso contencioso tributario fue aportado un muestreo de facturas con números de comprobantes fiscales válidos los cuales soportaban el argumento de que en esa situación (facturas por servicios que serían prestados durante el período de un año, pero que abarcan dos períodos fiscales distintos y por tanto, el ingreso se debe devengar conforme se presta el servicio en cada periodos, se genera una diferencia natural entre los ingresos declarados para fines del ISR e ITBIS).

11. En ese mismo orden, indica la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre los alegatos del contribuyente en cuanto al ajuste en la casilla 1.15 del anexo G del Formulario IR-2 para reconocer cualquier ingreso diferido que se genera por estas facturaciones y tributar con ISR por las mismas, rechaza el recurso contencioso y mantiene el reclamo del ISR dejado de pagar el producto de la diferencia en los ingresos presentados lo cual se convierte en una falta de motivación; que la falta de apreciación o ponderación de la prueba en la cual ha incurrido el tribunal *a quo* se traduce en una violación a la ley ya que no motiva el por qué rechaza las pretensiones de Microsoft sino que se adhiere a los alegatos de la parte recurrida y omite la presentación de pruebas y argumentos de la parte recurrente, respecto de su formato de cumplimiento fiscal.

12. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo reconocen la plausibilidad del alegato de la recurrente, consistente en el reconocimiento de la existencia de una diferencia justificada entre los tributos al indicar que "…la referida diferencia se debe a la forma en que dicha entidad realiza sus actividades comerciales, lo que implica un hecho generador distinto entre el ITBIS y el ISR, que deviene en la inconsistencia encontrada por la Administración Tributaria"; que mediante el recurso contencioso se explicó que la parte recurrente realizó un ajuste positivo en la casilla g del formulario IR-2, de modo que no se dejara de pagar impuesto alguno por la diferencia generada entre lo declarado en el ITBIS y el ISR el cual también se presentó como medio de prueba ante los jueces del fondo.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Pruebas aportadas: Parte recurrente: 1) Original del Acto No. 1400/2021 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte en fecha 06 de octubre del año 2021, contentivo de la Notificación del Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración No. RR-000434-2021. 2) Copia de la Resolución de Reconsideración No. RR-000434-2021, de fecha 28 de julio de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3) Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades correspondiente al periodo fiscal 2018 y sus anexos. 4) Facturas con NFC B 010000008, de fecha 03 de agosto de 2018 y B100000009, de fecha 10 de septiembre de 2018. 5) Poder legal otorgado a la señora Ana Patricia Mejía, por la entidad MICOSOFT DOMINICANA, S. R.L., de fecha 08 de octubre de 2014, en inglés. (…) 29. En el caso que nos ocupa, la recurrente, entidad MICROSOFT DOMINICANA S.R.L., a través de su recurso pretende que revoquemos la resolución de reconsideración núm. RR-000434-2021, de fecha 28 de julio de 2021, alegando que la diferencia encontrada por la Administración Tributaria, entre lo reportado por la recurrente en el ITBIS y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), considerado como un ingreso no declarado en el ISR ascendiente a RD$5,121,269.80, es real pero procedente, pues proviene de una desemejanza entre el hecho generador del impuesto para fines de ISR y la forma en que deben declararse los ingresos para fines del IBIS, sumándose a esto que la recurrente realizó un ajuste positivo en la casilla

G del formulario IR-2, de modo que no se dejara de pagar impuesto alguno por la diferencia generada entre lo declarado en el ITBIS y el ISR. 30. La recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que la recurrente pretende la revocación en su totalidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000434-2021, de fecha 28 de julio de 2021, sin embargo, solo esgrime argumentos sobre los "ingresos no declarados", dando aquiescencia a los demás puntos de la mencionada resolución. En ese sentido, afirman que, si bien es cierto que los registros de forma contable son aceptables y pueden generar diferencias que, en principio, pueden ser consideradas inconsistencias, no menos cierto es que, a tales fines se debe demostrar la documentación que avale la misma, cosa que la recurrente no ha hecho. (…) 41. De la glosa procesal que reposa en el presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: a) La entidad MICROSOFT DOMINICANA, S. R. L., presenta una diferencia ascendiente a cinco millones ciento veintiún mil doscientos sesenta y nueve pesos con 80/100 (RD$5,121,269.80) entre su declaración del ITBIS correspondiente al periodo fiscal de julio 2017 a junio de 2018, y el Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal 2017-2018. B. La recurrente sostiene que la referida diferencia se debe a la forma en que dicha entidad realiza sus actividades comerciales, lo que implica un hecho generador distinto entre el ITBIS y el ISR, que deviene en la inconsistencia encontrada por la Administración Tributaria. C. La recurrente no aporta al expediente los documentos que avalan las operaciones alegadas. D. En su escrito introductoria de demanda, la entidad MICROSOFT DOMINCANA, S. R. L., no hace alusión a los demás puntos controvertidos en la resolución recurrida. 42. De las evidencias anteriores se puede inferir que, si bien es cierto que al recurrente puede que haya tenido que reportar montos distintos para impuestos similares como el ITBIS y el Impuesto sobre la Renta, en el mismo periodo fiscal, lo que generaría las inconsistencias reportadas por la Dirección General de Impuestos Internos; no menos cierto es que dicha recurrente no ha reportado los documentos que sustentan las supuestas operaciones que causan dichas inconsistencias, imposibilitando tanto a la Administración Tributaria como al Tribunal, de edificarse sobre la realidad de los hechos presentados, resultando los meros argumentos de la hoy recurrente, así como las dos facturas aportadas únicamente para fines

e comprobar que una factura puede abarcar servicios que se prestan durante los periodos distintos del ISR, prueba insuficiente, razones por la que procede rechazar el recurso en ese sentid. 43. El Tribunal tiene a bien establecer que, tal como afirma la recurrida, que la recurrente, entidad MICROSOFT DOMINICANA, S.R.L., no hace referencia en su instancia introductiva del recurso sobre los demás puntos tratados en la resolución atacada, así como tampoco deposita escrito ampliatorio tratando los mismos, aclarando que el escrito de réplica debe limitarse a contestar los alegatos de la recurrida, sin aportar nuevas peticiones que no fueron colocadas en principio, las cuales serían por, vía de consecuencia, descartadas, razones estas por la que se procederá con ratificar la resolución atacada en cuanto a los "gastos sustentados en comprobantes fiscales de gastos menores no admitidos" y en cuanto a los "costos y gastos no admitidos por NCF duplicados", lo que implica rechazar el recurso en su totalidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, luego de valorar integralmente las pruebas aportadas llegó a la conclusión que la parte recurrente no aportó al expediente "los documentos que sustentan las supuestas operaciones que causan dichas inconsistencias, imposibilitando tanto a la Administración Tributaria como al Tribunal, de edificarse sobre la realidad de los hechos presentados…".

15. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala debe indicar que, si bien la parte recurrente aportó con su recurso contencioso tributario la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del período 2018 así como las facturas NFC B 010000008, de fecha 03 de agosto de 2018 y B100000009, de fecha 10 de septiembre de 2018, con el fin de probar que puede existir la posibilidad de que hayan "… servicios que serían prestados durante el periodo de un año, pero que abarcan dos periodos fiscales distintos…", lo cierto es que las pruebas -facturas- no eran suficientes para descartar las inconsistencias detectadas por la parte recurrida, situación que imposibilita que los jueces

del fondo puedan realizar un análisis sistemático de los argumentos conjuntamente con los elementos de pruebas.

16. Que si bien los jueces del fondo tienen el poder soberano de solicitar a las partes el depósito de elementos probatorios que les permitan arribar a la verdad material esto no significa que la parte recurrente no se encuentre en el deber de cumplir con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, es decir, aportar los elementos de pruebas que pretende hacer valer máxime cuando esta establece que "…verdaderamente existe una diferencia real pero procedente, pues la misma proviene de una desemejanza entre el hecho generador del impuesto para fones del ISR y la forma en la que deben declararse los ingresos para fones del ITBIS…" (sic).

17. Que no basta con el simple depósito de la declaración jurada del impuesto, pues se encuentra compuesta además de sus anexos con todas aquellas pruebas que permiten justificarla, de manera que no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciadas por la parte recurrente.

18. Finalmente, se repara en que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Microsoft Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00652, de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1588**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez y compartes. |
| **Abogada:** | Licda. Karen Barbeito. |
| **Recurridos:** | Juan Felipe Rodríguez Quiñones y Máximo Estévez Valerio (Simito). |
| **Abogado:** | Lic. Luis Fernando Vargas Ulloa. |

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez, Trini Piedad Odile Comas Ramírez, Dulce

Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos y Leandro Arturo Comas Ventura, contra la sentencia núm. 202300152, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Karen Barbeito, actuando como abogada constituida de Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez, Trini Piedad Odile Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos y Leandro Arturo Comas Ventura.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Felipe Rodríguez Quiñones y Máximo Estévez Valerio (Simito), mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Fernando Vargas Ulloa.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial, incoada por Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez, Trini Piedad Odile Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos y Leandro Arturo Comas Ventura, contra Juan Felipe Rodríguez Quiñones, Dalton Felipe Rodríguez Díaz, Lucinda de Payero, Máximo Estévez Valerio (Simito) y Leonardo Antonio Peralta Guichardo, en relación con las parcelas núms. 71, 72 y 73, todas del Distrito Catastral núm. 6, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 0487-20-00052, de fecha 21 de junio de 2021, que acogió la demanda y ordenó el desalojo de la parte demandada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Felipe Rodríguez Quiñones, Dalton Felipe Rodríguez Díaz, Máximo Estévez Valerio (Simito) y Leonardo Antonio Peralta Guichardo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm.

202300152, de fecha 20 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación depositado en fecha 13/10/2021, interpuesto por los señores JUAN FELIPE RODRÍGUEZ QUIÑONES, DALTO FELIPE RODRÍGUEZ DÍAZ, MÁXIMO ESTEVEZ VALERIO (A) SIMITO, LEONARDO ANTONIO PERALTA GUICHARDO, quienes tienen como abogado al Licdo. Luis Fernando Vargas Ulloa, contra de la Sentencia marcada con el número 202100036 de fecha 21/06/2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez. Que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas 71, 72, 73 del Distrito Catastral 6 del municipio de Mao, Provincia Valverde, por los motivos de esta sentencia, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a los señores Máximo Estévez, Juan Felipe Rodríguez Quiñones, y Leonardo Antonio Peralta Guichardo y por el efecto devolutivo decide: **Primero**: Rechazar, en lo que se refiere a los señores Máximo Estévez, Juan Felipe Rodríguez Quiñones, y Leonardo Antonio Peralta Guichardo; la instancia depositada en fecha 23 de marzo del año 2018, en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, por los señores AURA NURYS COMAS RAMIREZ, TRINI PIEDAD COMAS RAMIREZ, DULCE ADRIANA COMASTIO, COMAS VENTURA, representados por la Licenciada Karen Barbeito, en relación a Litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación a los Parcelas 71, 72, 73 del Distrito Catastral 6 del municipio de Mao, Provincia Valverde; por efecto de la presente sentencia. **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por lo descrito anteriormente" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación o aplicación de la Ley 108-08 y sus reglamentos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo dispuesto en el artículo 14, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

10. El artículo 14, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81 y 82 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

12. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la actual parte recurrente realizó la notificación de la sentencia impugnada mediante acto núm. 338/2023, de fecha 27 de abril de 2023, instrumentado por Ana Karina Cruz Fernández,

alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, cuyo original consta aportado al expediente, de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comenzó a correr a partir de esa fecha conforme así lo dispone el artículo 14, párrafo III, de la referida ley de casación y de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, conforme al cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana*[439].

13. Así las cosas, al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 27 de abril de 2023, el plazo de 20 días hábiles vencía el 26 de mayo de 2023, sin embargo, deben adicionarse 6 días por la distancia de 166 kilómetros que existe entre la ciudad de Santiago de los Caballeros, domicilio de la actual parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el lunes 5 de junio de 2023, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

439 TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio de 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aura Nurys Altagracia Comas Ramírez, Trini Piedad Odile Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos y Leandro Arturo Comas Ventura, contra la sentencia núm. 202300152, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Fernando Vargas Ulloa, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1589**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil del 15 de noviembre de 2022, de la Corte de Apelación de San Cristóbal. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Anyelo Carmona. |
| **Abogado:** | Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez. |
| **Recurrido:** | Grupo Ramos, S.A. |
| **Abogados:** | Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anyelo Carmona, contra la sentencia núm. 0065-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, actuando como abogado constituido de Anyelo Carmona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Anyelo Carmona incoó una demanda pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Grupo Ramos, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2021-SSEN-00064, en fecha 22 de diciembre de 2021, que declaró la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó los demás reclamos establecidos en la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0065-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación incoada por la Empresa Grupos Ramos S.A. La Sirena, contra la sentencia

laboral no. 0538-2021-SSEN-00064, emitida en fecha 22 del mes de diciembre del año 2021, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y en consecuencia se revoca la misma en todas sus partes. **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo entre Empresa Grupos Ramos S.A. La Sirena y Ányelo Carmona; En cuanto a la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios por despido injustificado, se rechaza al demostrar el empleador su justa causa. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida señor Ányelo Carmona al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Carlos R. Hernández, Jorge Taveras y Venecia Veras, por haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos en la sentencia, o falta absoluta de los motivos de la indicada sentencia como lo establece el art. 141 del Código del Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Violación el principio de inmutabilidad. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Mala interpretación del art. 87 del Código de Trabajo en la República Dominicana" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso por no sobrepasar las condenaciones de la sentencia

impugnada los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23 … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido en fecha 28 de enero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de*

*Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[440]*;* por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*[441]*.*

13. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* rechazó la demanda inicial y revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual contenía las siguientes condenaciones: a) veinte mil ochocientos veinte pesos con 80/100 (RD$20,820.80), por 28 días de preaviso; b) cuarenta mil ochocientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD$40,898.00), por 55 días de cesantía; c) un mil trescientos veintinueve pesos con 00/100 (RD$1,329.00), por proporción del salario de Navidad; d) ocho mil ciento setenta y nueve pesos con 60/100 (RD$8,179.60), por 11 días de vacaciones; e) ciento seis mil trescientos diecinueve pesos con 93/100 (RD$106,319.93), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de ciento setenta y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos con 33/100 (RD$177,547.33), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios

440 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

441 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Anyelo Carmona, contra la sentencia núm. 0065-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1590**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2018. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa). |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra. |
| **Recurrido:** | Juan Luciano Mejía Mejía. |
| **Abogado:** | Dr. Marcelo Arístides Carmona. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-129, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Luciano Mejía Mejía, mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Marcelo Arístides Carmona.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Luciano Mejía Mejía incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00666/2017, de fecha 15 de septiembre de 2017, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, la acogió únicamente en cuanto a los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Luciano Mejía Mejía, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-129, de fecha

16 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, uno interpuesto por el señor JUAN LUCIANO MEJIA MEJIA, de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2017, en contra de la sentencia número 1140-2017-SSEN-00666, de fecha quince (15) de septiembre del año 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN LUCIANO MEJIA MEJIA, y por vía de consecuencia se revoca la sentencia en los ordinales segundo, tercero, cuarto para que se lea de la siguiente manera: se condena a la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y GARANTIA (SEGASA), al pago de 28 días de preaviso ascendente a la suma de (RD$12,689.88), se condena al pago de 76 días de cesantía, ascendente a la suma de (RD$34,443.96), así como el pago de seis (06) meses de salario ordinario, establecido en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, ascendente a la suma de (RD$64,800.00), para un total de (RD$111,933.84), en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y GARANTIA (SEGASA), al pago de las costas de procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. MARCELO ARISTIDES CARMONA, por haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de marzo de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$10,860.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban

servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/00 (RD$217,200.00).

13. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* revocó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 88/100 (RD$12,689.88), por 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con 96/100 (RD$34,443.96), por 76 días de auxilio de cesantía; c) sesenta y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$64,800.00), por seis (6) meses de salario de conformidad con el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) seis mil trecientos cuarenta y cuatro pesos con 94/100 (RD$6,344.94), por 14 días de vacaciones; e) dos mil ciento noventa pesos con 00/100 (RD$2,190.00), por salario de Navidad; f) veintisiete mil ciento noventa y dos pesos con 61/100 (RD$27,192.61), por salario de Navidad; para un total en las condenaciones de ciento cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos con 39/100 (RD$147,661.39), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-129, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1591**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Miguel Alejandro Morales Valerio. |
| **Abogados:** | Dr. Danilo A. Féliz Sánchez y Licda. Rosa E. Valdez Encarnación. |
| **Recurrido:** | Cervecería Nacional Dominicana, SA. (Compañía Cervecería Ambev Dominicana). |
| **Abogados:** | Licda. María Del Pilar Zuleta, Licdos. Baldwin Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Morales Valerio, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0095, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Danilo A. Féliz Sánchez y la Lcda. Rosa E. Valdez Encarnación, actuando como abogados constituidos constituido de Miguel Alejandro Morales Valerio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cervecería Nacional Dominicana, SA. (Compañía Cervecería Ambev Dominicana), representada por Ana María Martínez, mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Miguel Alejandro Morales Valerio, incoó una demanda reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00255, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogiendo las pretensiones del demandante, más la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Cervecería Nacional Dominicana, SA. (Compañía Cervecera Ambev Dominicana), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0095, de fecha 13 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del año 2020,

por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, en contra de la sentencia núm. 0053-2022-SSEN-00255, de fecha 20 de septiembre del 2022, dictado por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, resultando como parte recurrida, MIGUEL ALEJANDRO MORALES VALERIO, por haber sido interpuesto de conformidad a los plazos y formalidades establecidos en la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso examinado, por haber ser justo y reposar sobre base y prueba legal. En consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida, declara terminado el contrato de trabajo por despido justificado, y rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y codena a la empresa CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, al pago a favor del trabajador recurrente MIGUEL ALEJANDRO MORALES VALERIO, al pago de los derechos adquiridos consistentes en las sumas siguientes: a) 18 días de Vacaciones RD$45,321.02; b) Proporción de salarlo de navidad RD$48,064.52; c) 45 días de salarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa, por la suma de RD$113,302.32. Calculado en base a un salario mensual de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$60,000.00), por un tiempo de labor de diez (10) años, un (01) mes y veintiséis (26) días. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. **QUINTO:** ORDENA indexación de las sumas condenatorias de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de los hechos de la litis y de la ley. **Segundo medio:** De la apreciación de las pruebas" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la despido ejercido en fecha 19 de octubre de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/00 (RD$420,000.00).

13. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuarenta y cinco mil trescientos veintiún pesos con 02/100 (RD$45,321.02), por 18 días de vacaciones; b) cuarenta y ocho mil sesenta y cuatro pesos con 52/100 (RD$48,064.52), por proporción del salario de Navidad; c) ciento trece mil trescientos dos pesos con 32/100 (RD$113,302.32), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de doscientos seis mil seiscientos ochenta y siete pesos con 86/100 (RD$206,687.86), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Morales Valerio, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0095, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1592**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Divina Altagracia Bisonó Bisonó. |
| **Abogado:** | Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó. |
| **Recurrido:** | Sewn Products, Inc. |
| **Abogados:** | Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Diaz Trinidad. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Divina Altagracia Bisonó Bisonó, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00169, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, actuando como abogado constituido de Divina Altagracia Bisonó Bisonó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sewn Products, Inc., representada por Diosnedy Estévez, mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Diaz Trinidad.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión, Divina Altagracia Bisonó Bisonó, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Sewn Products, Inc., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00185, de fecha 31 de marzo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogiendo las pretensiones de la parte demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Sewn Products, Inc., y de manera incidental por Divina Altagracia Bisonó Bisonó, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00169, de fecha 30 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero, principal interpuesto por la empresa Sewn Products, Inc., y el segundo, incidental incoado por la señora Divina Altagracia Bisonó Bisonó, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo,

se acoge de manera parcial, ambos recursos de apelación principal e incidental, interpuestos el primero, por la empresa Sewn Products, Inc., y el segundo incidental incoado por la señora Divina Altagracia Bisonó Bisonó en contra de la sentencia laboral núm. 0375-2022-SSEN-00185, dictada en fecha 31 de marzo de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca, parcialmente, la sentencia apelada; y, en tal virtud: a) se declara el carácter injustificado de la dimisión de referencia y, por tanto, la ruptura del contrato de trabajo sin responsabilidad para la empleadora; b) por consiguiente, se confirma las condenaciones impuestas en el numeral tercero, los ordinales 3) y 4) del dispositivo de la sentencia apelada relativo al pago por concepto de vacaciones y salario de navidad; c) se modifica, la condenación impuesta en el ordinal tercero, numeral 6), del dispositivo de dicha decisión relativa al pago por concepto de daños y perjuicios, la cual se aumenta en la suma de RD$30,000.00 como monto resarcitorio por los daños y perjuicios sufridos, por considerarlo justo y equitativo; y d) se rechaza en sus demás puntos los recursos de apelación de que se trata; y. **TERCERO:** Se compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.” (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Violación a la Ley. **Segundo medio**: Contradicción en la sentencia impugnada. **Tercer medio:** Retaliación del proceso, sin fundamento lógico, violación a los artículos 1, 543, 544, 545, 546 del Código de Trabajo, Principios I, VIII, XII; artículo 38, 39 numeral 3, 62 numerales 3, 10, 68 numerales 1, 2, 4, 10 de la Constitución de la República” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación recurso.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo, en lo que respecta al mínimo de salarios que debe contener los montos que condena a pagar la parte recurrida.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 24 de enero de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales, para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso

de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

13. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) once mil cuatrocientos tres pesos con 00/100 (RD$11,403.00), por proporción salario de Navidad del año 2018; b) ocho mil quinientos diez pesos con 22/100 (RD$8,510.22), por 18 días de vacaciones del año 2019; y c) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cuarenta y nueve mil novecientos trece pesos con 22/100 (RD$49,913.22), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Divina Altagracia Bisonó Bisonó, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00169, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1593**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata). |
| **Abogados:** | Licdos. Michael Antonio González y Carlos J. Encarnación. |
| **Recurrida:** | María Isabel Pilar Martínez. |
| **Abogado:** | Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata), contra

la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00110, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por Lcdos. Michael Antonio González y Carlos J. Encarnación, actuando como abogados constituidos de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Isabel Pilar Martínez, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, María Isabel Pilar Martínez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00302, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió las pretensiones de la parte demandante y en adición condenó a la parte hoy

recurrente a la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata) y, de manera incidental por María Isabel Pilar Martínez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00110, de fecha 29 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Rechaza respectivamente los Recurso de Apelación interpuestos El primero (1ero.) Recurso de Apelación Principal, por la COORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPPLATA), representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LCDOS. MICHAEL ANTONIO GONZÁLEZ y CARLOS J. ENCARNACIÓN; y el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, por la señora MARÍA ISABEL PILAR MARTÍNEZ, representada por su abogado constituido y apoderado especial LCDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA; ambos recursos interpuestos en contra de la Sentencia Laboral núm. 465-2021-SSEN-00302, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por consiguiente, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente COORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), al pago de las costas generadas en favor y provecho del LCDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de la prueba de la parte recurrente. **Segundo medio:** Falta de motivación de sentencia" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

***V. Incidente***

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare caduco el presente recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo previsto en las normas vigentes combinadas, artículos 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 639 y 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: … *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que

individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[442].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Habiendo sido depositado el recurso de casación en el Palacio de Justicia de Puerto Plata, el 5 de octubre de 2022, el último día hábil para notificarlo era el martes 11 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme al cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 20 de abril de 2023, mediante acto núm. 366/2023, instrumentado por Víctor Alfonso Reyes Burgos, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

442 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata), contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00110, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1594**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Albert Transport, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Washington Wandelpool R. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Albert Transport, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-148, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Washington Wandelpool R., actuando como abogado constituido de la entidad comercial Albert Transport, SRL., representada por Carlos Alberto Severino.

2. En este recurso figura como parte recurrida, José Andrés Guillermo Pérez, quien no produjo memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Andrés Guillermo Pérez, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Albert Trasnport, SRL. y Carlos Alberto Eveino, dictando Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00030, de fecha 24 de marzo de 2022, la cual excluyó a Carlos Alberto Eveino, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad comercial Albert Transport, SRL., y de manera incidental por José Andrés Guillermo Pérez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-148, de fecha 28 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza por los motivos expuestos, el medio de inadmisión planteado por la empresa demandada original, ALBERT TRANSPORT, S. R. L. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos ambos recursos de apelación, interpuestos de manera principal, el primero en fecha trece (13) de mayo del 2022 por la entidad ALBERT TRANSPORT, S.R.L., el segundo, en fecha diecisiete (17) de mayo del año 2022, por el señor JOSE ANDRES GUILLERMO PEREZ, ambos contra la sentencia Núm. 667-2022-SSEN00030, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

T**ERCERO:** en cuanto al fondo Rechaza por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANDRES GUILLERMO PÉREZ, y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad ALBERT TRANSPORT, S.R.L., atendiendo a las motivaciones dadas. **CUARTO:** Declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes ALBERT TRANSPORT, S. R. L. y el señor JOSE ANDRES GUILLERMO PEREZ, revocando únicamente el ordinal C y modificando el ordinal E, conforme a las razones dadas, confirmando en sus demás aspectos la sentencia impugnada. **QUINTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida José Andrés Guillermo Pérez, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 844/2023, de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Respaldo 18, núm. 22, Ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio el señor José Andrés Guillermo Pérez, conforme se describe en la sentencia objeto del presente recurso, expresando el

ministerial, que fue entregado a Irving Cruz, persona que manifestó ser abogado del recurrido y con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso**

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o*

*de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

15. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido en fecha 22 de septiembre de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* modificó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) quince mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con 86/100 (RD$15,744.86), por 28 días de preaviso; b) treinta y cinco mil cuatrocientos veintiséis pesos con 16/100 (RD$35,426.16), por 63 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil setecientos quince pesos con 00/100 (RD$9,715.00), por proporción de salario de Navidad; d) cinco mil ciento ochenta y siete pesos con 48/100 (RD$5,187.48), por participación en los beneficios de la empresas; e) cincuenta y tres mil seiscientos pesos con 34/100 (RD$53,600.34), por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos con 84/100 (RD$119,673.84), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso

de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Albert Transport, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-148, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1595**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Indhira Andreina Aquino Ramírez. |
| **Abogados:** | Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez y Licda. Santa Evelina Ortega Hernández. |
| **Recurrido:** | Banco Múltiple BHD, SA. (Banco Múltiple BHD León, SA.). |
| **Abogados:** | Lic. Luis Alberto Arias García, Licdas. Romina Figoli Medina y Katherine Marlenis Abreu Polanco. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Indhira Andreina Aquino Ramírez, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00194, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Evelina Ortega Hernández, actuando como abogados constituidos de Indhira Andreina Aquino Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Banco Múltiple BHD, SA. (Banco Múltiple BHD León, SA.), representado por Luisa Nuño Núñez, mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023, en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Alberto Arias García, Romina Figoli Medina y Katherine Marlenis Abreu Polanco.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Indhira Andreina Aquino Ramírez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos médicos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Banco Múltiple BHD, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00367, en fecha 2 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado por dimisión injustificada y sin responsabilidad para la parte hoy recurrida, condenándola únicamente al pago de los derechos adquiridos, en adición condenó a la trabajadora al pago contenido en el artículo 102 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Indhira Andreina Aquino Ramírez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00194, de fecha 6 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos médicos e indemnización por los daños y perjuicios, incoada por la señora INDHIRA A. AQUINO RAMIREZ, en contra de BANCO BHD LEON S.A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, INDHIRA ANDREINA AQUINO RAMIREZ al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de LICDA. KATHERIN ABREU, por si y por los LICDOS. LUIS A. ARIAS Y ROMINA FIGOLI quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal: violación a los principios V y VI del Código de Trabajo y los artículos 47, ordinal 10., Art. 52, 712 del Código de Trabajo y artículo 209 de la Ley 87-01" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso de casación, en virtud de que el acto de notificación del referido recurso debe ser declarado nulo al no cumplir con los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23; y b) que se declare inadmisible el presente recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 11 de la citada Ley ni lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la caducidad del recurso de casación consistente en que no se intimó a la parte recurrida a depositar memorial de defensa, cabe destacar que a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus razonamientos como causa de caducidad, de la lectura de los artículos 19, párrafo II y 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se advierte que tales omisiones están sancionadas con la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

10. En cuanto a la nulidad consistente en que no se intimó a la parte recurrida a depositar memorial de defensa, cabe precisar que el artículo 20, numeral 8, de la referida ley de casación dispone que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de esa formalidad esta prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida presentó oportunamente todos sus medios de defensa contra el recurso de casación, lo que demuestra que el acto núm. 763/2023, de fecha 8 de agosto de 2023, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado; en consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio, se rechaza esta solicitud de nulidad y se procede al análisis del medio de inadmisión propuesto.

12. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso consistente en la vulneración del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación y 641 del Código de Trabajo, debe recalcarse que el presente recurso de

casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 28 de octubre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado en todas sus partes, la cual condenó a la parte hoy recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) siete mil ciento treinta y un pesos con 05/100 (RD$7,131.05), por salario de Navidad; b) cinco mil quinientos ochenta y un pesos con 24/100 (RD$5,581.24), por 14 días de vacaciones; c) diecisiete mil novecientos treinta y nueve pesos con 70/100 (RD$17,939.70), por 45 días de bonificación; para un total en las condenaciones de treinta mil seiscientos cincuenta y un

pesos con 99/100 (RD$30,651.99), menos la suma de once mil ciento sesenta y dos pesos con 48/100 (RD$11,162.48), por concepto de la aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo, para un total definitivo de diecinueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con 51/100 (RD$19,489.51), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Indhira Andreina Aquino Ramírez, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00194, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1596**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Bona, S.A. |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal. |
| **Recurrido:** | Cristofer Morailin Corcino Alcántara. |
| **Abogadas:** | Licdas. Iris Rodríguez y Junauris Paulino. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Bona, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00207, de fecha

13 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la compañía Bona, SA., representada por Giovanni Bonarelli.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cristofer Morailin Corcino Alcántara, mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Iris Rodríguez y Junauris Paulino.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Cristofer Morailin Corcino Alcántara incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Bona, SA. (Pizzarelli), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00036, de fecha 15 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogiendo las pretensiones de la parte demandante en adición de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la compañía Bona, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00207, de fecha 13 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 28 de febrero del año 2023, por la razón social, BONA, S.A., siendo la parte recurrida SR. CRISTOFER MORAILIN CORCINO, en contra de la Sentencia Núm. 0053-2023-SSEN-00036, de fecha 15 de febrero del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, RECHAZA en parte el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada respecto a declarar injustificado el despido y con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, el lucro cesante establecido en el art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y el monto de RD$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no reportar las licencias medidas a la SISALRIL y un salario inferior al devengado por el trabajador, y la MODIFICA en lo relativo al salario, por lo que al establecerse un salario mensual de RD$11,598.44, y diario RD$486.71, y un tiempo de labores de 4 años, 7 meses y 24 días, las condenaciones son: a) RD$13,627.88 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$47,210.87 por concepto de 97 días de cesantía; c) RD$6,813.94 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD$5,238.27 por concepto de proporción de salario de navidad del 2021; e) RD$13,188.6 por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021; f) RD$69,590.64 por 6 meses de salario en aplicación del art. 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo. Para un total general, tomando en cuenta el monto por concepto de daños y perjuicios, ascendentes a RD$165,669.32. **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Extralimitación de la corte de trabajo en cuanto al conocimiento del fondo del recurso de apelación. Violación al art. 69 de la Constitución y al derecho de defensa. Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Error grosero" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V.Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que la decisión impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 10 de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares,

cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD$231,968.80).

13. La corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) trece mil seiscientos veintisiete pesos con 88/100 (RD$13,627.88), por 28 días de preaviso; b) cuarenta y siete mil doscientos diez pesos con 87/100 (RD$47,210.87), por 97 días de cesantía; c) seis mil ochocientos trece pesos con 94/100 (RD$6,813.94), por 14 días de vacaciones; d) cinco mil doscientos treinta y ocho pesos con 27/100 (RD$5,238.27), por salario de Navidad del año 2021; e) trece mil ciento ochenta y ocho pesos con 60/100 (RD$13,188.60), por participación en los beneficios de la empresa del año 2021; f) sesenta y nueve mil quinientos noventa pesos con 64/100 (RD$69,590.64), por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y cinco mil seiscientos setenta pesos con 20/100 (RD$165,670.20), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Bona, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00207, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Iris Rodríguez y Junauris Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1597**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Pedro Guerrero Villa y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. José A. Tejada Polanco. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Guerrero Villa, Lupe de la Cruz y el Sindicato de Choferes del Transporte de Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia (SICHOTRAHOPA), contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00121, de fecha 5 mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José A. Tejada Polanco, actuando como abogado constituido de Pedro Guerrero Villa, Lupe de la Cruz y Sindicato de Choferes del Transporte de Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia (SICHOTRAHOPA).

2. En este recurso figura como parte recurrida Francisco Javier Reyes Moreno, quien no depositó memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. En virtud de la demanda en nulidad de expulsión del miembro director del sindicato, interpuesta por Francisco Javier Reyes Moreno, contra Pedro Guerrero Ávila y el Sindicato de Choferes del Transporte de Personal Hotelero de la provincia La Altagracia (Sichotrahopa), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00470, de fecha 29 de octubre de 2021, la cual declaró nula la expulsión del miembro de la directiva del Sindicato de Choferes del Transporte de Personal Hotelero de la provincia La Altagracia (Sichotrahopa) y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Pedro Guerrero Villa, Lupe de la Cruz y el Sindicato de Choferes del Transporte de Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia (Sichotrahopa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00121, de fecha 5 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por los señores Pedro Guerrero Villa, Lupe de la Cruz y el Sindicato de Choferes del Transporte de Personal Hotelero de la provincia la Altagracia (Sichotrahopa), en contra de la sentencia laboral núm.651-2021-SSEN-00470, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber

sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO**: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO**: Se condena a los señores Pedro Guerrero Villa, Lupe de la Cruz y al Sindicato de Choferes del Transporte de Personal Hotelero de la provincia la Altagracia (Sichotrahopa), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. José Vicente Mariñe Espinosa, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación recurso.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 280/2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Samuel de la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual revela que la parte recurrida, Francisco Javier Reyes Moreno, fue emplazado en la oficina de su abogado, sin que hubiere constancia de que el acto se le notificara a la persona misma que se emplazó o en su domicilio real, de conformidad con las disposiciones del párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación.

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución)

de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Francisco Javier Reyes Moreno, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 280/2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Samuel de la Cruz Toribio, de generales mencionadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta

innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Pedro Guerrero Villa, Lupe de la Cruz y el Sindicato de Choferes del Transporte de Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia (Sichotrahopa), contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00121, de fecha 5 mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1598**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Diógenes Matos Jiménez. |
| **Abogados:** | Licda. Clara Elena Gómez Brito y Lic. Marcos Jesús Colón Arache. |
| **Recurrido:** | Editora Hoy, S.A.S |
| **Abogado:** | Dr. Reynaldo de los Santos. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diógenes Matos Jiménez, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0138, de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Clara Elena Gómez Brito y Marcos Jesús Colón Arache, actuando como abogados constituidos de Diógenes Matos Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Editora Hoy, SAS., mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Dr. Reynaldo de los Santos.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Diógenes Matos Jiménez incoó una demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Editora Hoy, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00081, de fecha 3 de mayo de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada sin responsabilidad para la parte hoy recurrida, en consecuencia, la condenó al pago únicamente de los derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Diógenes Matos Jiménez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0138, de fecha 8 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Diógenes Matos Jiménez en fecha 29 de octubre del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 03 de mayo, número 0051-2019-SSEN-00081. **SEGUNDO**: DECLARA sobre este Recurso que lo RECHAZA por las razones que son señaladas en ésta, en consecuencia, a ello a la Sentencia de referencia e indicada anteriormente la CONFIRMA en los aspectos juzgados. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes de la litis" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error al describir las pretensiones de las partes. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación del momento en que se generó el derecho a dimitir. **Tercer medio**: Desnaturalización del dispositivo de la sentencia de primera instancia" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que a) las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos a que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) porque no presenta interés casacional del conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la cuantía de la decisión impugnada, para determinar si éste fue interpuesto contra una decisión que excediera el monto de los veinte (20) salarios establecidos para la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la*

*sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años …*.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión en fecha 18 de septiembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. La corte *a qua* confirmó las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) diez mil novecientos noventa y dos pesos con 24/100 (RD$10,992.24), por vacaciones; b) diez mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 59/100 (RD$10,384.59),

por proporción del salario de Navidad; c) treinta y seis mil seiscientos cuarenta pesos con 80/100 (RD$36,640.80), por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cincuenta y ocho mil diecisiete pesos con 63/100 (RD$58,017.63), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión ni los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Diógenes Matos Jiménez, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0138, de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1599**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | La Dolcerie de Natalia, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Job Reynoso de Oleo y Rafael Herasme Luciano. |
| **Recurrida:** | Wendy Altagracia Mosquea Quezada. |
| **Abogados:** | Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial La Dolcerie de Natalia, SRL., contra la sentencia núm.

028-2021-SSEN-0120, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Job Reynoso de Oleo y Rafael Herasme Luciano, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial La Dolcerie de Natalia, SRL., representada por Natalia Altagracia Hernández Salomón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wendy Altagracia Mosquea Quezada, mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Wendy Altagracia Mosquea Quezada incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial La Dolcerie de Natalia, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00313, de fecha 26 de septiembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió todas las pretensiones de la demandante, adicionó la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Wendy Altagracia Mosquea Quezada y, de manera incidental por la sociedad comercial La Dolcerie de Natalia, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0120, de fecha 17 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, interpuestos, uno la señora Wendy Alcántara Mosquea Quezada en fecha 23 de octubre del 2019 y otro por La Dolcerie de Natalia, SRL., el día 26 de noviembre del 2019, ambos en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre del 2019, número 0055-2019-SSEN-00313. **SEGUNDO:** DECLARA sobre éstos Recursos que los RECHAZA a ambos, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada anteriormente la CONFIRMA. **TERCERO:** CONDENA a La Dolcerie de Natalia, SRL. a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Miguel Ángel Durán y Lic. Wenceslao Beriguete Pérez" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y errónea valoración de los elementos de prueba. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio.** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 69 y 140-15 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso, en virtud de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para recurrir en casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 15 de marzo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD$10,355.75) mensuales, para los trabajadores que prestaban sus servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD$207,115.00).

13. La corte *a qua* confirmó las condenaciones establecidas por el tribunal de primera instancia, las que a su vez consignan los montos

por los conceptos siguientes: a) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 90/100 (RD$10,574.90), por 14 días de preaviso; b) nueve mil ochocientos diecinueve pesos con 55/100 (RD$9,819.55), por 13 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil doscientos ochenta y siete pesos con 45/100 (RD$5,287.45), por 7 días de vacaciones; d) tres mil setecientos pesos con 00/100 (RD$3,700.00), por salario de Navidad del año 2019; e) dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con 37/100 (RD$16,995.37), por participación en los beneficios de la empresa; f) ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos con 94/100 (RD$107,999.94), por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos con 21/100 (RD$169,377.21); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial La Dolcerie de Natalia, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0120, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Wenceslao Beriguete Pérez y Miguel Ángel Durán, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1600**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Corporación de Seguridad Integral, S.R.L. |
| **Abogado:** | Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano. |
| **Recurrido:** | Carlos Bienvenido Moreno Plácido. |
| **Abogada:** | Licda. María Elena Paredes Alemán. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00158, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, actuando como abogado constituido de la razón social Corporacion de Seguridad Integral, SRL., representada por su gerente general Freddy R. González Estrada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Bienvenido Moreno Plácido, mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. María Elena Paredes Alemán.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Bienvenido Moreno Plácido incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00249, de fecha 2 de septiembre de 2021, la cual acogió la demanda y condenó a la parte hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó las demás pretensiones.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00158, de fecha 31 de mayo de 2023, en objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social Corporación de Seguridad Integral, S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm.

348-2021-SSEN-00249, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: Se rechaza el medio de caducidad planteado por la parte recurrente por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, se modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 348-2021-SSEN-00249, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto al monto de las vacaciones para que en su parte dispositiva se lea y escriba de la siguiente manera: 1º: Declara regular y valida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral por suspensión ilegal de contrato de trabajo, por no pago de vacaciones, salario de navidad, descanso semanal, días feriados, horas extras, bonificaciones, no inscripción ni pagos en el sistema dominicano de seguridad social ley 87-01, AFP, ARL, ARS, atraso en el pago del salario y malos tratos, incoada en fecha 3 del mes de agosto del año 2020, por el señor Carlos Bienvenido Moreno Placido, en contra de Corporación de Seguridad Integral S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. 2º: Acoge, la demanda por dimisión justificada, incoada en fecha 10 de junio del año 2020, por Carlos Bienvenido Moreno Placido, en contra de Corporación de Seguridad Integral S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. 3º: Condena, a la parte demandada corporación de Seguridad Integral S.R.L., a pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos a la parte demandante señor Carlos Bienvenido Moreno Placido, por la prestación de un servicio personal por un período de cinco (05) años, diez (10) meses y veintiocho (28) días, devengando un salario mensual por la suma de quince (RD$15,000.00) pesos, lo que equivale a un salario diario por la suma de seiscientos veintinueve con 45/100 (RD$629.45), por los valores siguientes: A) Al pago de la suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84) por concepto de 28 días de preaviso; B- Al pago de la suma de ochenta mil quinientos sesenta y nueve con 60/100 (RD$80,569.60) por concepto de 128 días de cesantía; C- Al pago de la suma de seis mil novecientos veinte y tres pesos dominicanos con 95/100 (RD$6,923.95), por concepto de

11 días de vacaciones correspondiente al 2020; D- Al pago de la suma de siete mil quinientos con 00/100 (RD$7,500.00) por concepto de proporción de salario de navidad del año 2020; E- Al pago de la suma de dieciocho mil ochocientos ochenta y tres con 76/100 (RD$18,883.76) por concepto de proporción de sesenta días de participación de los beneficios del año 2020; F- noventa mil pesos (RD$90,000.00) por concepto de las condenaciones contempladas en el artículo 95 numeral 3ro del código de trabajo. Cuarto**:** Rechaza, la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01, que crea el sistema dominicano de la seguridad social, por los motivos que constan en la parte motiva de esta sentencia. Quinto: Condena, a la parte demandada Corporación de Seguridad Integral S.R.L, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Elena Paredes Alemán, abogada quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Sexto: Ordena, a la parte demandada corporación de seguridad integral S.R.L, al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de, lo dispuesto en el artículo 537 del código de trabajo. Séptimo: Ordena, la ejecución de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del código de trabajo. Octavo: Ordena la notificación de la sentencia. **CUARTO:** Se condena a la empresa Corporación de Seguridad Integral, S.R.L., al pago de las costas producidas también ante esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada María Elena Paredes Alemán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 90 del código de trabajo y a la Jurisprudencia Constante y pacífica. **Segundo medio**: Violación a la Prueba de la confesión. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de Causa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con las exigencias en cuanto a las condenaciones de la sentencia impugnada, pues no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos necesarios para recurrir en casación, de conformidad con los artículos 10 numeral 3, literal C, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del articulo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 10 de junio de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes

en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. La corte *a qua* modificó la sentencia dictada por el tribunal primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84), por 28 días de preaviso; b) ochenta mil quinientos sesenta y nueve pesos con 60/100 (RD$80,569.60), por 128 días de cesantía; c) seis mil novecientos veintitrés pesos con 95/100 (RD$6,923.95), por 11 días de vacaciones del año 2020; d) siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD$7,500.00), por salario de Navidad del año 2020; e) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 76/100 (RD$18,883.76), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00), por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos veintiún mil quinientos dos pesos con 15/100 (RD$221,502.15), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00158, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Elena Paredes Alemán, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1601**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Diony Otoniel de la Rosa Ruiz. |
| **Abogado:** | Lic. Ygnacio Hernández. |
| **Recurrido:** | Concentrix CVG International Holding, LTD. |
| **Abogada:** | Licda. Angelina Salegna Bacó. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diony Otoniel de la Rosa Ruiz, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-175, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Ygnacio Hernández, actuando como abogado constituido de Diony Otoniel de la Rosa Ruiz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Concentrix CVG International Holding, LTD, continuadora jurídica de Convergys International Holding, LTD., mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Diony Otoniel de la Rosa Ruiz incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la empresa Concentrix CVG International Holding, LTD, continuadora jurídica de Convergys International Holding LTD., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00064, de fecha 12 de marzo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales y salario

de Navidad del año 2019, además de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Concentrix CVG International Holding, LTD, continuadora jurídica de Convergys International Holding, LTD. y, de manera incidental por Diony Otoniel de la Rosa Ruiz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-175, de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación uno interpuesto de forma principal por CONCENTRIX CVG INTERNATIONAL HOLDING, LTD, de fecha (09) de abril del 2021, y otra de manera incidental interpuesto por el señor DIONI OTONIEL DE LA ROSA RUIZ, de fecha once (11) de mayo del año 2021, ambos contra la sentencia numero 1140-2021-SSEN-00064, de fecha (12) de marzo del año 2021, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por CONCENTRIX CVG INTERNATIONAL HOLDING, LTD, de fecha nueve (09) de abril del 2021, y rechaza el recurso incidental interpuesto por señor DIONI OTONIEL DE LA ROSA RUIZ, de fecha once (11) de mayo del año 2021, y la Corte actuando por contrario imperio de la ley, revoca la sentencia en los ordinales segundo y tercero literales a, b, y d, consecuentemente se confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al derecho a la tutela judicial efectiva basada en los principios fundamentales del derecho del trabajo y la Constitución de la República y Convenios Internacionales de la OIT ratificados por la Republica Dominicana, no ponderación de las declaraciones dadas por los testigos. **Segundo medio**: Violación al derecho humano fundamental de disfrutar de las vacaciones anuales y recibir el pago correspondiente" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicitó de manera principal en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que no cumple con el monto de los salarios mínimos establecidos para recurrir en casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 28 de octubre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con

00/100 (RD$10,000.00) mensuales, para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

13. La corte *a qua* confirmó una sola de las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado, por el concepto siguiente: salario de Navidad del año 2019, diecinueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$19,800.00); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Diony Otoniel de la Rosa Ruiz, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-175, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1602**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Yaneri Frías Sánchez. |
| **Abogados:** | Licdos. Esteban Frías Sánchez y Dence Francisco Méndez. |
| **Recurrido:** | Working Bees DR., S.R.L. |
| **Abogada:** | Dra. Susana Ferrera Ozuna. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yaneri Frías Sánchez, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00345, de fecha 22 de

diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Esteban Frías Sánchez y Dence Francisco Méndez, actuando como abogados constituidos de Yaneri Frías Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Working Bees DR., SRL., representada por José Nelton González Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida, Dra. Susana Ferrera Ozuna.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Yaneri Frías Sánchez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la compañía Working Bees DR., SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00232, de fecha 25 de julio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por

despido injustificado, en consecuencia, acogió las pretensiones de la demandante y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Working Bees DR., SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00345, de fecha 22 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata WORKING BEES, DR, SRL., en fecha 0/6/09/2022 en contra de la Sentencia No. 055-20221-SSEN-00232, dictada en fecha 25 de julio del 2022, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regular en la forma. **SEGUNDO**: Se ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia DECLARA justificado el Despido ejecutado contra YANERI FRIAS SANCHEZ en fecha 09/04/2021, por ser justo y en derecho, en violación al artículo 88 numeral 7 y 19 del código de Trabajo, por tanto, sin responsabilidad para su empleador. **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada en sus ordinales SEGUNDO y modifica el TERCERO para radiar de él las prestaciones laborales de preaviso, cesantía como la aplicación del art. 95 del código de Trabajo, CONFIRMANDO exclusivamente las sumas que resultan por concepto de proporción del salario de navidad del año 2021 fijadas en la sentencia apelada ascendente a la suma de RD$6,611.30. **CUARTO**: Se COMPENSA las costas del proceso" (sic).

**III. Medios de casación**

*7.* La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: Violación a la norma. **Tercer medio**: Violación a los arts. 62.9 y 68 de la Constitución dominicana" (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que no cumple con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto a los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 9 de abril de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales, para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

14. La corte *a qua* confirmó una sola condenación de la sentencia de primer grado, por concepto de salario de Navidad del año 2021, la suma de seis mil seiscientos once pesos con 30/100 (RD$6,611.30), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yaneri Frías Sánchez, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00345, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1603**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Sanut Dominicana, S.A. (Huevos del Sol). |
| **Abogados:** | Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras. |
| **Recurrida:** | Finette Cael. |
| **Abogado:** | Lic. Ramon Antonio Rodríguez Beltré. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA., (Huevos del Sol), contra la sentencia *in voce,* de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA., (Huevos del Sol), representada por su presidente Miguel A. Lajara Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Finette Cael, mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramon Antonio Rodríguez Beltré.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Finette Cael, incoó una ddemanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, retroactivo salarial e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Huevos del Sol (Granja Guanuma), Sanut Dominicana, SAS., Sociedad Agropecuaria SAG, y los señores Miguel Ángel Lajara Peña Andrés y la Ing. Eugenia, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00, de fecha 8 de marzo de 2023, la cual rechazó la demanda en cuanto a Sociedad Agropecuaria SAG, y las personas físicas por falta de probar la existencia del vínculo laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la parte hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada sentencia fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA., (Huevos del Sol), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia *in voce* de fecha 3 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**FALLA**: La corte: Suspendemos el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte recurrente deposite una nueva lista de testigos toda vez que la persona propuesta la señora Eugenia Martínez figura como co-demandada en la instancia introductiva de demanda interpuesta por el trabajador, disponemos la continuación para el día 26/10/2023, a las 09:00 A.M. Vale cita para las partes presentes y representadas" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del numeral 4 del artículo 553 del Código de Trabajo y del Papel Activo del Juez Laboral. **Segundo medio**: Violación a las disposiciones del Art. 554 y Art. 534 del Código de Trabajo. La Corte a-qua no interrogó a la testigo acerca de los hechos en que se fundamentó su tacha. **Tercer medio**: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

**V. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, pues no son susceptibles de recurso de casación la sentencia que envuelva medida de instrucción, como es el caso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra, los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: 451. *De los*

*fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva.* 452. *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

10. En esta materia y por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, aplican las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece: …*no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distitnas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva*…

11. En la especie, el examen de la ordenanza impugnada permite advertir que esta se limita a suspender el conocimiento de una audiencia para que se deposite una nueva lista de testigos, sin prejuzgar el fondo, determinaciones que no permiten apreciar cuál sería la decisión del tribunal sobre las conclusiones que formularon las partes; por vía de consecuencia, la referida ordenanza tiene un carácter preparatorio y como tal solo es recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con la solicitud de la parte recurrida, por violación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de examinar los medios en los que se fundamenta el recurso.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA., (Huevos del Sol), contra la sentencia *in voce,* de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltre, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1604**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Ángela Natividad Mosquea Rosario de Lugo. |
| **Abogados:** | Licdos. Esmarlin Rafael Martínez, Licdas. Cecilia Nathaly Núñez y Katherine Roció Sánchez Vásquez. |
| **Recurrido:** | Brinks Cash Solutions, S.A. |
| **Abogado:** | Lic. Ivannohoes Castro Tellería. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela Natividad Mosquea Rosario de Lugo, contra la sentencia núm.

0360-2023-SSEN-00234, de fecha 3 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Esmarlin Rafael Martínez, Cecilia Nathaly Núñez y Katherine Roció Sánchez Vásquez, actuando como abogados constituidos de Ángela Natividad Mosquea Rosario de Lugo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Brinks Cash Solutions, SA., representada por su gerente general César Nelson Lagrava Aliaga, mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Ivannohoes Castro Tellería.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ángela Natividad Mosquea Rosario de Lugo, incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal, meses trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios causados y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa G4S Cash Solutions, SA. y Brinks Global Services, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00084, de fecha 10 de marzo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la parte hoy recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios de abril-julio 2020, aplicación del ordinal 3o del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa G4S Cash Solutions, SA. (Brinks Cash Solutions, SA.), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia

núm. 0360-2023-SSEN-00234, de fecha 3 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la empresa G4S Cash Solutions, S. A. (ahora Brinks Cash Solutions, S. A.), en contra de la sentencia 0374-2022-SSEN-00084 dictada en fecha 10 de marzo de 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: se acoge el recurso de apelación, salvo el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2020, el cual se confirma; por consiguiente, se revoca y confirma la sentencia apelada: a) se revocan las condenaciones impuestas en la sentencia apelada, por concepto de: preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salarios de abril-julio 2020, los salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, el monto por los daños y perjuicios, por alegada violación a la ley 87-01 y por vacaciones; y b) se confirma el pago de RD$9,049.58 por concepto de proporción del salario de navidad año 2020. **TERCERO:** Se condena a la señora Ángela Natividad Mosquea Rosario al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Ivannohoes Castro Tellería, abogado de la parte recurrente empresa G4S Cash Solutions, S. A. (Brinks Cash Solutions, S. A.) quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 10% restante" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación a la Ley. **Tercer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de trabajo y por la no exposición de los medios de derecho.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 6 de julio de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del

sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. La corte *a qua* confirmó de la sentencia dictada por el tribunal primer grado la condenación siguiente: por salario de Navidad del año 2020, la suma de nueve mil cuarenta y nueve pesos con 58/100 (RD$9,049.58), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángela Natividad Mosquea Rosario de Lugo, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00234, de fecha 3 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1605**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa). |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra. |
| **Recurrido:** | Juan de Jesús Mota. |
| **Abogados:** | Licda. Fina Montero Casanova y Lic. Jorge Emilio Melo Encarnación. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00257, de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan de Jesús Mota, mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fina Montero Casanova y Jorge Emilio Melo Encarnación.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan de Jesús Mota incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, horas extras y abonos a daños y perjuicios, contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00092, de fecha 24 de marzo del 2023, declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, en consecuencia, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juan de Jesús Mota, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00257, en fecha 15 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), incoado por el señor JUAN DE JESUS MOTA, en contra de la Sentencia Laboral N0. 053-2023-SSEN-00092, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber

sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de apelación interpuesto por el SR. JUAN DE JESUS MOTA, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE la demanda en contra del recurrido COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y GARANTIA (SEGASA) en pago de prestaciones laborales así como las indemnizaciones del artículo 101 del Código de Trabajo, en consecuencia, Revoca parcialmente la Sentencia Laboral N0. 053-2023-SSEN-00092, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO**: CONDENA al recurrido COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y GARANTIA (SEGASA), al pago a favor del recurrente SR. JUAN DE JESUS MOTA, los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Dieciocho mil setecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100. (RD$18,788.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Treinta y seis mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100. (RD$36,905.00), por concepto de 55 días de cesantía. c) La suma de Noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100. (RD$96,000.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento cincuenta un mil, seiscientos noventa y tres pesos dominicanos con 00/100. (RD$151,693.00). **QUINTO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del articulo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 5 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

11. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) dieciocho mil setecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$18,788.00), por 28 días de preaviso; b) treinta y seis mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD$36,905.00), por 55 días de cesantía; c) noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD$96,000.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; d) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD$9,399.88), por 14 días de vacaciones; e) cinco

mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$5,600.00), por proporción de salario de Navidad; f) treinta mil doscientos catorce pesos con 02/100 (RD$30,214.02), por participación en los beneficios de la empresa; y g) cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por indemnización en daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos un mil novecientos seis pesos con 90/100 (RD$201,906.90), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00257, de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1606**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de septiembre de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Luis Armando Medina Mateo y Víctor Alfonso Méndez Segura. |
| **Abogado:** | Lic. Heriberto Rivas Rivas. |
| **Recurrido:** | Signal Dominicana, S.R.L. |
| **Abogados:** | Dr. Joan Batista Molina, Licdos. Georges Santoni Recio, Joan Peignand Muñiz y Licda. Laurenys E. Santana Hilario. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Armando Medina Mateo y Víctor Alfonso Méndez Segura, contra la sentencia

núm. 08-2023, de fecha 2 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Heriberto Rivas Rivas, actuando como abogado constituido de Luis Armando Medina Mateo y Víctor Alfonso Méndez Segura.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Signal Dominicana, SRL., representada por Omar José Ruíz Pimentel, mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Joan Batista Molina y Lcdos. Georges Santoni Recio, Laurenys E. Santana Hilario y Joan Peignand Muñiz.

**II. Antecedentes**

3. Sustentados en unos alegados despidos injustificados, Luis Armando Medina Mateo y Víctor Alfonso Méndez Segura incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, contra la sociedad Signal Dominicana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00073, de fecha 26 de mayo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, acogiendo la demanda solo en relación con el pago del salario de Navidad.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Luis Armando Medina Mateo y Víctor Alfonso Méndez Segura, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 08-2023, de fecha 2 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación, incoado por LUIS ARMANDO MEDINA MATEO Y VICTOR

ALONZO MENDEZ SIERRA. contra la sentencia laboral número 0508-2022-SSEN-00073, de fecha 26 de mayo del año 2022, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se confirma totalmente la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, en favor y provecho del LIC. YOHAN BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Interpretación errónea de la ley, violación al principio de jerarquía normativa o primacía de la ley. **Segundo medio**: Violación al sagrado derecho de defensa y debido proceso. **Tercer medio:** Violación al sagrado derecho de motivar la sentencia falta de ratio decidendi. **Cuarto medio:** Violación al derecho a controvertir los medios de prueba de la contraparte, violación al principio de contradicción. **Quinto medio**: Violación a la formalidad del debido proceso de la ley laboral para ejercer el despido. **Sexto medio**: Violación al derecho de defensa, ponderación de pruebas no remitidas ni controvertidas por la contraparte. **Séptimo Medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

a) en cuanto a la solicitud de Multa

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, e indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, en virtud de la lealtad procesal contenida en el artículo 54 y siguientes de la Ley sobre recurso de casación.

8. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

9. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[443] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[444].

10. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[445], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

b) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare caduco el presente recurso de casación, en virtud de que el acto núm. 0387/2023, contentivo de la notificación del recurso de casación debe ser declarado nulo, al no cumplir con el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En ese orden sobre el contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

443 Valle Múñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
444 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
445 V., Couture vocabulario jurídico, pág. 127.

expresa lo siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretarías general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. Así las cosas, la citada Ley sobre Recurso de Casación, no puede impedir el acceso a la justicia si el mencionado texto no le ha causado agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa, en el caso, si bien el recurrente no hizo mención del plazo indicado en el numeral 8 citado, la parte recurrida realizó su escrito de defensa ante esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, por lo tanto, debe ser rechazado.

c) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

15. La parte recurrida solicita de manera subsidiaria en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido incoado fuera de las normas que regulan la materia y por haberse interpuesto contra una sentencia que no contempla los medios de admisión.

16. No obstante el pedimento anterior argumentarse de forma general, procedemos previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, a verificar si la parte recurrente cumplió con las normas que regulan la materia, específicamente las que contemplan los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, para contrastar si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

17. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

18. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

19. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

20. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despidos ejercidos en fechas 28 y 29 de enero de 2021, cuando se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00), mensuales, para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

21. La corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia dictada por el tribunal  primer grado, la que a su vez condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: 1) para Luis Armando Medina Mateo: ochocientos sesenta y tres pesos con 63/100 (RD$863.63), por salario de Navidad; y 2) para Víctor Alfonso Méndez Segura: novecientos cuarenta y un pesos con 11/100 (RD$941.11), por salario de Navidad; para un total en las condenaciones de mil ochocientos cuatro pesos con 74/100 (RD$1,804.74), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Medina Mateo y Víctor Alfonso Méndez Segura, contra la sentencia núm. 08-2023, de fecha 2 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1607**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | José Sánchez. |
| **Abogado:** | Lic. Daniel de Jesús Frías. |
| **Recurrido:** | Green Guard Operations & Security Sistems, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Emill F. Trinidad M. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Sánchez, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00190, de fecha 29 de junio

de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Daniel de Jesús Frías, actuando como abogado constituido de José Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Emill F. Trinidad M.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Sánchez incoó una demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Green Guard Operations & Security Systems, SRL. y Enrique Acevedo, y, más adelante, demandó en intervención forzosa a la entidad Bess Security 146, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00311, de fecha 10 de noviembre de 2021, la cual rechazó la demanda en cuanto a la entidad Green Guard Operations & Security Systems, SRL. y Enrique Acevedo, por falta de pruebas de la prestación de servicio y declaró resiliado el contrato de trabajo, rechazando las pretensiones por prestaciones laborales, acogiendo los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Sánchez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00190, de fecha 29 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conocen por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley por el señor José Sánchez en

fecha 03 de agosto del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de noviembre del 2021, número 0050-2021-SSEN-00311. **SEGUNDO:** DECLARA que a éste lo RECHAZA por ser improcedente especialmente por falta de pruebas y mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes en litis" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones de los artículos 11 numeral 3 y 90 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: el recurso de casación… *no será admisible contra las sentencias que impongan*

*una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 1º de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene condenaciones por los conceptos siguientes: a) trece mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$13,750.00), por proporción de salario de Navidad; b) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD$8,812.44), por 14 días de vacaciones; c) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD$37,767.52), por 60 días por participación en los beneficios de la empresa; d) setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$75,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento treinta y cinco mil trescientos veintinueve pesos con 96/100 (RD$135,329.96), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de

casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Sánchez, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00190, de fecha 29 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1608**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Santo Calderón Padilla. |
| **Abogado:** | Lic. Andrés Sabino Ruiz. |
| **Recurrido:** | Danaky Proyecto de Servicios Diversos, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Paulino Duarte. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Calderón Padilla, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00362, de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Andrés Sabino Ruiz, actuando como abogado constituido de Santo Calderón Padilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Danaky Proyecto de Servicios Diversos, SRL., representada por Danaky Ávila, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Paulino Duarte.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Santo Calderón Padilla incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Danky Proyecto de Servicios Diversos SRL., y Danky Avila, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2018-SSEN-00047, dictada en fecha 12 de marzo de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Danaky Proyecto de Servicios Diversos, SRL., y Danaky Avila, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00362, de fecha 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa DANAKY PROYECTO DE SERVICIOS DIVERSOS, S.R.L., y el señor DANAKY AVILA, en contra de la sentencia No. 347-2018-SSEN-00047, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 347-2018-SSEN-00047, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Numero Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por la inexistencia del contrato de trabajo y por vía de consecuencia, se rechaza la demanda incoada por el señor SANTO CALDERON PADILLA, en contra de la empresa DANAKY PROYECTO DE SERVICIOS DIVERSOS, S.R.L., y el señor DANAKY AVILA por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** Condena al señor SANTO CALDERON PADILLA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. PAULIO DUARTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de medios, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de este incidente debe precisarse que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los

reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación, razón por la que, *prima facie*, se desestima este incidente.

11. No obstante lo anterior, previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso y verificar si estos son ponderables, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica*

*serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por dimisión ejercida en fecha 20 de septiembre de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

16. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[446]*;* por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de*

446 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

*sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*[447]*.*

17. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* rechazó la demanda inicial y revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las siguientes condenaciones: a) doce mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 88/100 (RD$12,689.88), por 28 días de preaviso; b) doce mil doscientos treinta y seis pesos con 67/100 (RD$12,236.67), por 27 días de auxilio de cesantía; c) siete mil setecientos diez pesos con 00/100 (RD$7,710.00), por salario de Navidad; d) seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 94/100 (RD$6,344.94), por vacaciones; e) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y un pesos con 49/100 (RD$48,981.49), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los vicios contenidos en él, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

447 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre 2020.

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santo Calderón Padilla, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00362, de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1609**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Justa Fátima Santana Méndez. |
| **Abogada:** | Licda. Marlene Cordero. |
| **Recurrido:** | Rafael Bonilla Peralta. |
| **Abogada:** | Licda. Damarys Beard Vargas. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Justa Fátima Santana Méndez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00042, de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Marlene Cordero, actuando como abogada constituida de Justa Fátima Santana Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Bonilla Peralta, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Damarys Beard Vargas.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos, certificados de títulos inclusión y determinación de herederos, partición de bienes sucesorios y exclusión de cónyugue superviviente, en relación con los inmuebles identificados como: solar núm. 1-Prov-C-1, porción D, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; parcela núm. 128-C, Distrito Catastral núm. 17, provincia Santo Domingo Norte; y parcela núm. 127-A-32-Ref, Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo Este, incoada por Rafael Bonilla Peralta contra Rafael Virgilio Bonilla Santana, Vladimir Leónidas Bonilla Santana, Dioris Alberto Bonilla Hernández, Justa Fátima Justa Santana Méndez, Iglesia Cristiana Tabernáculo de Adoración y Santiago Ponciano Mota, con la intervención forzosa de Luis Alfredo Quero Peña y con la intervención voluntaria de Jasuam Virgilio Bonilla Corcino, Cornelia Estefanía Bonilla Febles y Cornelia Bonilla Corcino; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00148, de fecha 28 de noviembre de 2020, que ordenó al Registro de Títulos cancelar los certificados de títulos: a) núm. 0100130514, que ampara la parcela núm. 128-C del Distrito Catastral núm. 17, provincia Santo Domingo; b) núm. 3000123254, que ampara la parcela núm. 127-A-32-Ref.-, Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo; y c) núm. 0100302702, que ampara el derecho de propiedad dentro de la parcela núm. 400433619608 del Distrito Nacional; todos expedidos a favor de Dioris Alberto Bonilla Hernández, Rafael Virgilio Bonilla

Santana, Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Fátima Justa Santana Méndez, y, en su lugar, expedir los certificados de títulos que amparen los derechos de propiedad a nombre del titular registral consignado en el tracto sucesivo previo a la inscripción de las resoluciones: a) núm. 20150418, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y b) núm. 20160856, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y a) núm. 20160333, de fecha 11 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; en la parcela de origen, 1-Prov-C-1, porción D, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, a saber 50% de los derechos a favor de Rafael Virgilio Bonilla Mejía y 50% de los derechos a favor de Fátima Justa Santana Méndez; y mantener cualquier carga o gravamen que pese sobre el inmueble; rechazó las pretensiones del demandante, en cuanto a las parcelas núms. 127-A-24, 127-A-25, 127-A-26 y 127- A-27, Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo, registrado a nombre de la Iglesia Tabernáculo de Adoración Inc., así como la intervención forzosa contra Luis Alfredo Quero Peñas; y, por último, declinó ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las pretensiones de inclusión de herederos, partición de bienes sucesorios y exclusión de conyugue superviviente, fundamentado en que la jurisdicción civil se encuentra apoderada de la partición de los bienes del *de cuius* Rafael Virgilio Bonilla Mejía.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Justa Fátima Santana Méndez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00042, de fecha 22 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Justa Fátima Santana Méndez por intermedio de su abogada, Licda, Marlene Cordero, en contra de la Sentencia Núm. 0315-2019-S-00148, de fecha 28 de noviembre del 2020, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida

acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 0315-2019-S-00148, de fecha 28 de noviembre del 2020, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, esto así atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaría, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de declaratoria de temeridad del recurrente y su abogada

7. La parte recurrida Rafael Bonilla Peralta, solicita que la parte recurrente Justa Fátima Santana Méndez, conjuntamente con su abogado, sean condenados solidariamente al pago de una multa civil de RD$136,850.00 equivalente a 10 salarios mínimos del sector privado, en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; de igual modo, solicita que se condenen solidariamente al pago de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, para un total de RD$805,000.00, calculado sobre la base de un salario de RD$16,100.00, y que la decisión condene al importe ya liquidado, de conformidad con lo que dispone el párrafo I del

artículo 56 de la referida normativa; y por último, que la Lcda. Marlene Cordero sea sometida ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

8. En ese orden, resulta útil señalar que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo;* que el párrafo I del indicado artículo señala: *al mismo tiempo podrá ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

9. En este caso, la actual parte recurrida se ha limitado a solicitar que se le imponga a la parte recurrente junto a su abogada las sanciones manifestadas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin establecer el fundamento de su pedimento, por lo que no ha puesto a esta esta Tercera Sala en condiciones de contestarlo.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso, sustentando en que no se cumplió con las formalidades y plazos que dispone el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 para el depósito del acto de emplazamiento.

11. De manera subsidiaria solicita, en atención a lo que establece el artículo 33 y su párrafo, de la Ley núm. 2-23 declarar inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días que señala el artículo 14 de la referida normativa.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

14. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente, a requerimiento de Rafael Bonilla Peralta, en fecha 25 de abril de 2023, mediante acto núm. 348/2023, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte correcurrente Justa Fátima Santana Méndez, ubicado en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 38, residencial Escorial, apto. F-21, sector Piantini, Distrito Nacional, y, una vez allí, expresó hablar con Andrés Espinal, quien dijo ser esposo de su requerida, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y se prórroga cuando el último día para interponerlo no es hábil.

16. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 25 de abril de 2023 y excluyendo los días 29 y 30 de abril, lunes 1 de mayo, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de mayo, el plazo para interponer el recurso finalizaba el jueves 25 de mayo de 2023, por lo que al interponerse el 26 de mayo de 2023, según el memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el otro incidente propuesto ni el recurso, debido a que los efectos de la inadmisibilidad pronunciada impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Justa Fátima Santana Méndez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00042, de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSAR las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1610**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Víctor Duval. |
| **Abogado:** | Lic. Joel de los Santos. |
| **Recurridos:** | Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y compartes. |
| **Abogados:** | Dra. Cándida Jocelyne Ramos Ovalle, Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Duval, contra la sentencia *in voce* núm. 0031-TST-2023-S-00200-BIS, de

fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Joel de los Santos, actuando como abogado constituido de Víctor Duval.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por Gustavo A. Zuluaga Alam, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Morrobel, Leónidas Mejía, Sergio Antonio Ortiz Ovalle, Ramona Patricio, René Bautista Corporán, Mario Santiago Roa y Gloria Ángel Cabrera Saldaña, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Cándida Jocelyne Ramos Ovalle.

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de asamblea, en relación con el solar núm. 17, manzana núm. 2487, Distrito Catastral núm. 1, y las parcelas núms. 2C, 3C, 4A, 4C, 5C, 6C, y 7C, incoada por Víctor Alexander Duval Flores contra la Directiva y Propietarios de apartamentos del condominio Residencial Ana Dilia, señores Ángel Morrobel, Leónidas Mejía, Sergio Antonio Ortiz Ovalle, Ramona Patricio, Rene Bautista Corporán, Mario Santiago Roa y Gloria Ángel Cabrera Saldaña, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* en fecha 8 de agosto de 2022, que aplazó la audiencia.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor Alexander Duval Flores, dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central la sentencia *in voce* núm. 0031-TST-2023-S-00200-BIS, de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: ACOGE, el incidente en barra propuesto por la parte recurrida y declara INADMISIBLE el presente recurso de apelación, toda vez que tiene por objeto una sentencia meramente preparatoria conforme al criterio constante y coherente de la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas las cuales pueden ser distraídas conjuntamente con la sentencia de fondo que intervenga en esta decisión. **TERCERO**: ORDENA la remisión del expediente ante el tribunal de Jurisdicción Original, para que retome y prosiga con la sustanciación de la causa" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y violación al art. 69.4, violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y de los documentos, y del bloque de constitucionalidad y omisión de estatuir. **Tercer medio**: Violación al artículo 44 de la ley 834, y la ley 108-05 a los artículos, 33, 62, 68,70, 71,72, 101, 103 y 104 del reglamento de la Ley 108-05, artículos 135, 136 137, relativos a la publicidad de la litis de derechos registrados. **Cuarto medio**: A la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional de la nueva ley de casación y del art. 51 de la Carta Magna" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte correcurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en su memorial de defensa solicita, de manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que no reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, además de que se encuentra reunida la improcedencia del numeral 1 del artículo 11 de la indicada ley, sustentado en que siendo el origen del fallo impugnado una decisión preparatoria el recurso de casación deviene inadmisible.

9. Previo al examen del recurso y las conclusiones incidentales de la defensa, procede, por su carácter perentorio, examinar si el presente recurso fue interpuesto cumpliendo con los plazos establecidos por la ley. En ese sentido, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, entendiendo como tales aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, conforme las disposiciones del artículo 82, conforme al cual dicho plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distintito, a cuyo plazo se aplican las reglas del plazo franco previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. Conviene precisar, que esta Tercera Sala ha fijado el criterio que *el plazo para recurrir de igual forma comienza a correr desde el momento en que una sentencia se dicta in voce en audiencia y en presencia de las partes. Que el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación*[448]*.*

11. Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que esta fue dictada en audiencia pública celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 31 de mayo de 2023, en la que estuvo presente el Dr. Julián Alvarado, en representación del Lcdo. Joel Santos, quien a su vez representa a Víctor Alexander Duval Flores, actual parte recurrente, por lo que fecha será considerada como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

448 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 7, 2 de octubre 2013, BJ. 1235

12. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser dictada la sentencia hoy impugnada el 31 de mayo de 2023 y excluyendo el 3, 4, el jueves 8, el 10, 11, 17, 18 y 24 y 25 de junio, el plazo para interponer el recurso finalizaba el viernes 30 de junio de 2023, por lo que al interponerse el 7 de julio de 2023, según memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto después de vencer el plazo, razón por la cual se impone declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar las conclusiones incidentales de la parte correcurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda e improcedente estatuir sobre el recurso, debido a que los efectos de la inadmisibilidad pronunciada impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Duval, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00200-BIS, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1611**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Sucesores de Benita Sosa (María). |
| **Abogados:** | Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Bolívar Ynaudi Justo Coss y Francisco Antonio Mateo de la Cruz. |
| **Recurridos:** | Sucesores de Laureano Sosa. |
| **Abogados:** | Dr. Teófilo Sosa Tiburcio y Lic. Teófilo Sosa Carrión. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Benita Sosa (María), José Sosa, Amalia Sosa y compartes: Lucía Sosa

García, Consuelo Sosa García, los sucesores de Ismenia Sosa García, los sucesores de Porfirio Sosa García, en calidad de sucesor de Amalia Sosa, derecho de esta última subrogado a favor de Mariano Severino Severino, sucesores de Bolón Sosa García, sucesores de Euclides Sosa García y compartes, y demás sucesores de José Sosa, Benita Sosa y compartes, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00007, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Bolívar Ynaudi Justo Coss y Francisco Antonio Mateo de la Cruz, actuando como abogados constituidos de los sucesores de Benita Sosa (María), José Sosa, Amalia Sosa y compartes: Lucía Sosa García, Consuelo Sosa García, sucesores de Ismenia Sosa García, Porfirio Sosa García, sucesor de Amalia Sosa, subrogado a favor de Mariano Severino Severino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los sucesores de Laureano Sosa: 1) Alberto Felipe Sosa Tiburcio, actuando en calidad de continuador jurídico de su padre Ninito Sosa Trinidad, Enriqueta Sosa Tiburcio y Braudilio Sosa Tiburcio; 2) continuadores jurídicos de Isamel Sosa Trinidad: Leopoldina Sosa Sosa, Saturnina Sosa Sosa de Jiménez y Lucinda Sosa Sosa; 3) sucesora de Dominga Sosa Trinidad: María Sugina Sosa de Tiburcio; 4) continuadora jurídica de Fidelina Sosa Trinidad: Modesta Sosa; 5) sucesores de Emilia Sosa Trinidad: Carlixto Sosa; 6) sucesión de Sofía Sosa Trinidad; mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Teófilo Sosa Tiburcio y Lcdo. Teófilo Sosa Carrión.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrado en nulidad de resoluciones de determinación de herederos, cancelación de certificados de título y determinación de herederos, en relación con la parcela núm. 148, porciones 33 y 64, Distrito Catastral núm. 39/8va.,

municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, incoada por los sucesores de José Sosa (a) Finito, contra Juan Sosa Jiménez, Saro Sosa Jiménez, María Olimpia Sosa Jiménez, Carmen Sosa Jiménez y compartes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201600080, de fecha 29 de abril de 2016, que acogió parcialmente la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800223, de fecha 25 de junio de 2018, la cual fue objeto de un recurso de casación, en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00458, de fecha 8 de julio de 2020, la cual casó y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

5. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00007, de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los sucesores de los finados Benita Sosa (a) María y José Sosa, señores Consuelo Sosa García, Lucía Sosa García, Ismenia Sosa Porfirio Sosa García, Bolón Sosa García y compartes, representados por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, mediante instancia dirigida, en fecha 05 de junio del año 2016, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, marcada con el número 201600080, la cual acogió parcialmente la demanda original (Litis de derechos registrados) en nulidad de resoluciones que determinan herederos, cancelación de certificado de títulos y determinación de herederos, intentada por la parte hoy recurrente, sucesores de los finados Benita Sosa (a) María y José Sosa, señores Consuelo Sosa García, Lucía Sosa García, Ismenia Sosa Porfirio Sosa García, Bolón Sosa García y compartes; asunto que fuera remitido a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, producto de la casación con envío dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00458, de fecha 08 de julio de 2020, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables, en el ámbito recursivo, ante la

Jurisdicción Inmobiliaria. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la citada sentencia número 201600080 dictada, en fecha 29 de abril del año 2016, por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, por las razones de hecho y de derecho vertidas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas, por los motivos esgrimidos al respecto en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades, conforme los inventarios aportados; dejando copia certificada en el expediente de cada una de las piezas a desglosar" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta, contradicción o ilogicidad manifiestamente en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juico. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal en la sentencia recurrida. **Cuarto medio:** Violación a la ley que gobierna la materia por inobservancia y aplicación de normas jurídicas. **Quinto medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero del año 2010" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier*

*punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00458, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, al limitarse a confirmar de manera expresa el ordinal sexto de la sentencia apelada, sin estatuir sobre la confirmación o revocación de los demás ordinales referentes a la determinación de herederos de los sucesores de Benita Sosa (a) María y a la nulidad de las resoluciones atacadas, lo que constituía el objeto de la demanda; lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[449].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 424/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a: 1) a la calle Primera núm. 13, sector Pedro Justo Carrión, lugar donde tiene su domicilio Alberto Felipe Sosa; 2) a la calle Providencia Lugo núm. 12, sector Invi-CEA, donde tiene su domicilio Enriqueta Sosa Tiburcio; 3) a la calle Proyecto núm. 3, barrio Villa Faro, municipio y provincia San Pedro de Macorís, donde tiene su domicilio Braulio Sosa Tiburcio (a)

449 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Félix; 4) a la calle Proyecto núm. 32, barrio Juan Pablo Duarte, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar donde tiene su domicilio Lucinda Sosa Sosa; 5) a la calle Mercedes Rodríguez núm. 35, barrio Juan Pablo Duarte, municipio y provincia San Pedro de Macorís, domicilio de María Sugina Sosa de Tiburcio; expresando el alguacil actuante, en todos los traslados que fue entregado una misma persona: Soranny Rubí Ramona Calcaño, quien manifestó ser secretaria del Dr. Teófilo Sosa, quien, conforme consta en la sentencia impugnada actuó en su representación ante el tribunal *a quo.*

12. Resulta oportuno señalar que, según el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[450]; en la especie, del memorial de defensa se evidencia que uno de los abogados que ostenta la representación de la parte recurrida es el mismo en cuyo estudio profesional fueron emplazados, por lo que resulta válido.

13. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida, solo ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado, sin que conste el acto mediante el cual notificó el referido memorial de defensa. En esas atenciones, procede desechar el señalado memorial, conforme con las disposiciones del artículo 21 de la indicada ley, y declarar el defecto contra la actual parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

450 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

*emplazamiento a todas las partes que han participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su depósito.*

16. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso de apelación actuaron como partes recurridas los sucesores de Amalia Sosa, Ramón Gervasio Sosa, representados por sus hijos, nietos y bisnietos, los sucesores de Santa María Gervacio Espinal, Federico Gervasio Espinal, Dolores Gervasio Espinal, Edelsia Gervasio Espinal, Elido Gervasio Espinal y compartes; así como Sarah Sosa Jiménez, Juana Sosa Jiménez, María Olimpia Sosa Jiménez y compartes, cuyas conclusiones les fueron adversas a las pretensiones de la actual parte recurrente y quienes resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

17. Del estudio del acto núm. 424/2023, de fecha 28 de julio de 2023, contentivo del emplazamiento se advierte, que la parte recurrente solo emplazó a Alberto Felipe Sosa Trinidad, Enriqueta Sosa Tiburcio, Braulio Sosa Tiburcio, Lucinda Sosa Sosa y María Sugina Sosa de Tiburcio, obviando emplazar a Amalia Sosa, Ramón Gervasio Sosa, representados por sus hijos y nietos, bisnietos, sucesores de Santa María Gervacio Espinal, Federico Gervasio Espinal, Dolores Gervasio Espinal, Edelsia Gervasio Espinal, Elido Gervasio Espinal y compartes; así como Sarah Sosa Jiménez, Juana Sosa Jiménez, María Olimpia Sosa Jiménez y compartes;

18. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la*

*violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. En tal virtud, habiendo la parte recurrente omitido emplazar a toda las partes adversas en ocasión del recurso de apelación, el recurso de casación deviene inadmisible respecto de todos, pues el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Benita Sosa (María), José Sosa, Amalia Sosa y compartes: Lucía Sosa García, Consuelo Sosa García, los sucesores de Ismenia Sosa García, los sucesores de Porfirio Sosa García, en calidad de sucesor de Amalia Sosa, derecho de esta última subrogado a favor de Mariano Severino Severino, sucesores de Bolón Sosa García, sucesores de Euclides Sosa García y compartes, y demás sucesores de José Sosa, Benita Sosa y compartes, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00007, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1612**

| | |
|---|---|
| **Sentencias impugnadas:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2020; y del 30 de marzo de 2020. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Jesús María Díaz Ramírez. |
| **Abogado:** | Lic. Jesús María Díaz. |
| **Recurrido:** | Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). |
| **Abogados:** | Lic. Gustavo Valdez y Licda. Yesmary Anabel Feliz Arias. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús María Díaz Ramírez, contra las sentencias núm. 0030-02-2020-SSEN-00036, de

fecha 31 de enero de 2020, y núm. 0030-02-2020-SSEN-00142, de fecha 30 de marzo de 2020, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jesús María Díaz, actuando como abogado constituido de Jesús María Diaz Ramírez.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00733, de fecha 29 de julio de 2022, rechazó la solicitud de defecto de la parte recurrida, puesto que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por Iván Hernández Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gustavo Valdez y Yesmary Anabel Feliz Arias.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a*

*las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

6. Mediante certificación de fecha 1 de septiembre de 2021, la gerencia de recursos humanos de Inespre hizo constar que el señor Jesús María Díaz Ramírez laboró para el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), desde el 1 de noviembre de 2008, hasta el 20 de octubre de 2010, como encargado administrativo en la gerencia regional y mercado terminal sur San Cristóbal, devengando un salario de RD$11,000.00, y reinstalado en fecha 1 de febrero de 2011, con un salario de RD$26,000.00.

7. Mediante comunicación de fecha 1 de septiembre de 2012, la gerencia de gestión humana del Inespre notificó la desvinculaviòn del señor Jesús María Díaz Ramírez en fecha 12 de septiembre de 2012

8. Mediante comunicación depositada en la dirección ejecutiva del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), el señor Jesús María Díaz Ramírez requirió a la entidad el pago de los salarios dejados de percibir durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y salario número 13 (salario de Navidad, del año 2010), así como también los salarios de los meses de abril y mayo del año 2011.

9. Mediante comunicación depositada ante la gerencia de gestión humana del Inespre, en fecha 21 de septiembre de 2012, el señor Jesús María Díaz Ramírez, interpuso un recurso de reconsideración contra el acto administrativo de desvinculación de fecha 1 de septiembre de 2012, del cual no recibió respuesta.

10. Mediante comunicación depositada ante el director ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en fecha 7 de noviembre de 2012, el señor Jesús María Díaz Ramírez interpuso un recurso Jerárquico contra la acción de desvinculación de fecha 1 de septiembre de 2012, del cual no recibió respuesta.

11. No conforme, el señor Jesús María Díaz Ramírez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00619-2014,

de fecha 27 de noviembre de 2014, la cual acogió en cuanto al fondo el recurso y ordenó al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), pagar al señor Jesús María Díaz Ramírez, los valores que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y las vacaciones no disfrutadas por la parte recurrente, correspondiente al último año, según lo establecido en el artículo 55, al no haber cumplido con lo establecido en la Ley de Función Pública.

12. La precitada decisión fue recurrida en casación por Jesús María Díaz Ramírez, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 263, de fecha 31 de julio de 2019, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 13/12/2012, por el señor JESÚS MARÍA DIAZ RAMÍREZ, contra el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE). SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo de referencia, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), pagar a favor del recurrente JESÚS MARÍA DIAZ RAMÍREZ, la suma de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Cientos Sesenta y Tres con 89/100 (RD$249,163.89), distribuidos de la manera siguiente: a) setenta y ocho mil pesos dominicanos 00/100 (RD$78,000.00), correspondiente a tres salarios en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) diecisiete mil novecientos noventa y siete pesos con veintitrés centavos 23/100 (RD$17,997.23), correspondiente a las vacaciones no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 41-08, c) Cincuenta y tres mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$53,166.66), correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2010, así como el pago de los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre del año 2010, trabajados y dejados de pagar, d) Cien mil pesos dominicanos 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios económicos acarreados por la omisión de pagar en tiempo oportuno los valores adeudados y de los cuales se reconoció deudor,

conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

13. La referida decisión fue recurrida en revisión por Jesús María Díaz Ramírez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00142, de fecha 30 de marzo de 2021, igualmente objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión, interpuesto en fecha 25 de febrero del año 2020, por el señor JESÚS MARIA DÍAZ RAMÍREZ, contra la sentencia núm. 0030- 02-2020-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de enero del año 2020; por estar hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas, incorrecta aplicación de la ley, contradicción de motivos e ilogicidad. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y violación del principio de favorabilidad. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos. arbitrariedad manifiesta. **Cuarto medio:** Falta de base legal. Aplicación de un precedente del tribunal constitucional derogado. **Quinto medio**: Omisión de estatuir" (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 263, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2019, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación al momento en que emitió el mencionado fallo, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos de derecho planteados ante la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios

distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

15. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra las sentencias impugnadas en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluye solicitado textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: *PRIMERO: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 06 de la Ley 3726 del 1953, la presidencia de esta Alta Corte, dicte Auto mediante el cual autorice al recurrente al emplazamiento de la parte recurrida. SEGUNDO: Que en la forma, tengáis a bien declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación intentado por el Señor JESUS MARIA DÍAZ RAMÍREZ en contra de la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00036, de fecha 31 de enero del año 2020, y la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00142, de fecha 30 de marzo del año 2021, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de envío, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al ordenamiento procesal vigente. TERCERO: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger en todas sus partes el presente Memorial de Casación, y que en consecuencia: a) Case parcialmente la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00036, de fecha 31 de enero del año 2020, y la Sentencia No. 0030- 02-2020-SSEN-00142, de fecha 30 de marzo del año 2021, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de envío, únicamente en los aspectos impugnados; b) Se dignéis en reenviar el asunto por ante otra de las Salas del Tribunal Superior Administrativo, para que a su vez, ésta haga una nueva valoración de las pruebas y de los hechos, estrictamente en los aspectos objeto de casación, en virtud del artículo 20 de la Ley 3726 del 1953, modificado por la Ley 491-08. CUARTO: Confirmar los aspectos no impugnados de la Sentencia No. 0030-02-2020- SSEN-00036, de fecha 31 de enero del año 2020, y la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN00142, de fecha 30 de marzo del*

*año 2021, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de envío. QUINTO: Declarar las costas de oficio, en virtud del Párrafo V del artículo 60 de la ley 1494, del 1947* (sic).

17. Al respecto, se verifica que la parte recurrente Jesús María Díaz Ramírez interpuso un recurso de revisión al tenor de la Ley núm. 1494-47 contra la misma sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación que ahora se examina. Sin embargo, debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto bajo esas condiciones es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

18. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativo y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por la letra del artículo 37 -modificado por la Ley núm. 3835-54- de la Ley núm. 1494-47. En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación (aplicable por un asunto temporal al presente recurso de casación), indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

19. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible, ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 -modificado por la Ley núm. 3835-54- establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

20. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 14 de septiembre de 2021, dirigido contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación.

21. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jesús María Díaz Ramírez, en cuanto a la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

22. En cuanto a la segunda decisión, que procura sea casada parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00142, de fecha 30 de marzo de 2020, dictada en ocasión de un recurso de revisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2020, que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Jesús María Díaz Ramírez contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), respecto de la cual fue interpuesto un recurso de revisión y resultó la referida sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00142, de fecha 30 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo..

23. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00142, de fecha 30 de marzo de 2020, es igualmente inadmisible al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo.Por tanto, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, ya que los jueces

del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente al no cumplir con los presupuestos del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jesús María Díaz Ramírez, con respecto a la mencionada sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00142, de fecha 30 de marzo de 2020, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús María Díaz Ramírez contra las sentencias núm. 0030-02-2020-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2020 y núm. 0030-02-2020-SSEN-00142, de fecha 30 de marzo de 2020, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1613**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). |
| **Abogados:** | Licdas. Johanna Calderón, Wendy López, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino y Dr. Gerardo Rivas. |
| **Recurrido:** | Blue Band Investment, S.RL. |
| **Abogados:** | Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Guillermo Pérez Linares, Licdas. Clarissa Martínez López y Anabel Urdaneta Tejeda. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00757, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y el Dr. Gerardo Rivas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Blue Band Investment, SRL. representada por Sandra Martínez, mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Clarissa Martínez López, Anabel Urdaneta Tejeda y Guillermo Pérez Linares.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. En fecha 22 de octubre de 2018, el señor José Arismendy Mercedes de la Rosa adquirió un (1) vehículo nuevo marca Toyota, modelo

Rush Full, año 2019, color negro, chasis núm. MHKE8FF200K000807, por un valor de RD$1,371,900.00, en la entidad comercial Blue Band Investment, SRL., reportando el referido vehículo algunas fallas en el mes de noviembre de 2019. Posteriormente, el señor José Arismendy Mercedes de la Rosa acudió al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

6. En fecha 11 de noviembre de 2020, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), citó a las partes a comparecer a la vista conciliatoria a celebrarse en fecha 20 de noviembre de 2020.

7. En fecha 12 de noviembre de 2020, el señor José Arismendy Mercedes de la Rosa presentó una reclamación contra la entidad comercial Blue Band Investment, SRL., ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

8. En fecha 20 de noviembre de 2020, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), levantó el acta de no acuerdo núm. 09-2020.

9. Mediante resolución núm. 174/2021, de fecha 21 de abril de 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), acogió las pretensiones del reclamante José Arismendy Mercedes de la Rosa y ordenó a la entidad comercial Blue Band Investment, SRL., la sustitución del vehículo en cuestión.

10. No conforme, la entidad comercial Blue Band Investment, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que se ordenara la revocación de la resolución núm. 174-2021, por considerar que transgrede el artículo 69 de la Constitución y los artículos 70, 117 y 118 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00757, de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 4 de junio de 2021, por la sociedad comercial Blue Band Investment S.R.L. (CITY AUTO), en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del

Consumidor (PRO-CONSUMIDOR). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ANULA la Resolución D.E. Núm. 174-2021, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor PRO-CONSUMIDOR, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2021, acorde con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso contencioso tributario libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Blue Band Investment S.R.L. (CITY AUTO); a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de Motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

13. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal la caducidad del recurso por no haber emplazado en el término de 30 días a partir de la emisión de la autorización para emplazar, en violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

16. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *… p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*[451].

17. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una diferenciación con respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

18. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 5 de diciembre de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 105/2023, de fecha 24 de enero de 2023, instrumentado por Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

451 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2019. (pág. 27).

19. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*[452]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 6 de diciembre de 2022 y finalizaba el día 5 de enero de 2023; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 24 de enero de 2023, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00757, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

452 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1614**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 1° de junio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Carmen Yoelny Abreu Solís. |
| **Abogados:** | Lic. Wilson Núñez Guzmán y Lic. María Elena Rosario Contreras. |
| **Recurrido:** | United Nearshore Operations (Call Center Uno). |
| **Abogados:** | Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Yoelny Abreu Solís, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00178, de

fecha 1° de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wilson Núñez Guzmán y María Elena Rosario Contreras, actuando como abogados constituidos de Carmen Yoelny Abreu Solís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial United Nearshore Operations (Call Center Uno), mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en un alegado despido, Carmen Yoelny Abreu Solís incoó una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y la indemnización procesal contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial United Nearshore Operations (Call Center Uno) y Victorio Dall Olmo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00264, de fecha 8 de junio de 2022, la cual excluyó a la persona física, declaró resiliado el contrato de trabajo entre las partes, la acogió únicamente con relación a los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carmen Yoelny Abreu Solís, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00178, de fecha 1 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación incoado por la señora Carmen Yoelny Abreu Solís, en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00264, dictada en fecha 08 de junio de 2022, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza el recurso de apelación; en consecuencia: a) se confirma el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en los siguientes valores: 1. RD$7,347.50 por concepto de proporción de salario de navidad; 2. RD$9,418.18 por concepto de 14 días de vacaciones; b) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; c) se rechaza los demás reclamos de la demanda y del recurso de apelación de que se trata. **TERCERO:** Se ordena a la señora Carmen Yoelny Abreu Solís entregar a la empresa United Nearshore Operations (UNO) los equipos que se describen a continuación: Un CPU modelo Dell Optiplex 7080, Serial 2002773; Un Monitor, Serial 25TR043; ambos entregados en sus manos el día 4 de marzo del 2021; y un Headset modelo labra BIZ 1500, Serial 102130880, entregado en sus manos el día 6 de julio del 2021. **CUARTO**: Se condena a la empresa United Nearshore Operations (UNO) a pagar el 60% de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Wilson Núñez Guzmán, María Elena Rosario Contreras, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; compensando el 40% restante" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y Violación al VII Principio Fundamental del Código de Trabajo y del artículo 39 de la Constitución, ya que era una obligación de la corte valorar todas las pruebas sin distinción de la parte que las aportaran. **Segundo medio**: Violación a los artículos 68 y 69 núm. 4 de la Constitución de la República, por inobservancia de la Constitución de la República. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, incoherencia" (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo, en lo que respecta a los salarios mínimos que debe contener los montos que condena a pagar la sentencia impugnada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 13 de mayo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales, para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) siete mil trescientos cuarenta y siete pesos con 50/100 (RD$7,347.50), por proporción de salario de Navidad;

b) nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos con 18/100 (RD$9,418.18), por 14 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de dieciséis mil setecientos sesenta y cinco pesos con 68/100 (RD$16,765.68), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carmen Yoelny Abreu Solís, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00178, de fecha 1° de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1615**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parris y Licda. Mercedes Arelis Castillo Calderón. |
| **Recurrido:** | Amín Abel Alvarado Reyes. |
| **Abogados:** | Licdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángelo Ramos Santana. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00541, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parris y Mercedes Arelis Castillo Calderón, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Amín Abel Alvarado Reyes, mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángelo Ramos Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. En fecha 24 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), desvinculó al señor Amín Abel Alvarado Reyes de sus funciones como director de la Oficina de Acceso a la

Información. Quien, inconforme, en fecha 6 de enero de 2022, interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo del pago de sus beneficios laborales y derechos adquiridos, además del pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00541, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado por el señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, en contra de MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MSP). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MSP), y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MSP) pagar a la parte recurrente la suma de: A) TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$3,052,500.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON CATORCE CENTAVOS (RD$469,543.I4), por concepto de 50 días de vacaciones; C) CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (RD$186,541.66), por concepto de salario 13. Tomando como base un salario mensual de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$203,500.00), y una antigüedad de 14 años, 11 meses, 2 semanas, 3 días. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente el señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, a la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MSP) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación e interpretación de la norma procesal administrativa en lo referente al artículo 5 de la ley 13-07. **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-09, de Función Pública y violación a las disposiciones establecidas en los artículos 18, 19, 20, 21 de la Ley núm. 51-08, de Función Pública y su Reglamento de aplicación. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, errónea aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Franca violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo la inadmisión del recurso contencioso administrativo, ya que el servidor fue desvinculado en fecha 24 de agosto de 2020, sin embargo, interpuso su recurso el 24 de junio de 2022, con un plazo ampliamente vencido, por lo que debió ser acogido el incidente propuesto por el exponente fundamentado en la violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión sobre la base de que, como acto desfavorable, no se le indicó ni la vía ni el plazo para su impugnación, pero ha sido jurisprudencia constante y también por aplicación de la ley, que la violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para la interposición del recurso contencioso administrativo deviene en que éste sea declarado inadmisible, tal y como se ha pronunciado el mismo Tribunal Superior Administrativo en diferentes sentencias, por lo que el medio propuesto debe ser acogido y casada la sentencia.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. MEDIOS DE INADMISION 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de Derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 4. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MSP) ha presentado medio de inadmisión fundado por violación al artículo 5 de la Ley 13-07. 5. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*" Así mismo, el articulo 45 de la precitada ley establece: "*las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad*." 7. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 8. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)*". 9. En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo

atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, lo que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recurso que procedan. 10. En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, entrada en vigor el 6 de febrero de 2015, dispone que "*... La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de los vías y plazos para recurriría. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*" 11. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justica ha establecido: "Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo." 12. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, esta Tribunal advierte que la desvinculación comunicada a la parte recurrente no cumplió con los requisitos de eficacia establecido en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indican la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de

inadmisión por inobservancia del referido principio general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

10. El medio analizado se encuentra fundamentado en la vulneración del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que indica *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración ...*

11. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

12. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con el aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación e indicación de las vías y el plazo para recurrir, es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

13. Por lo antes indicado, esta corte de casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los requisitos de eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que le fuera indicado a la parte perjudicada la vía y el plazo para impugnar, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable,

por las razones expresadas, procede desestimar el medio de casación analizado.

14. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó los medios de defensa esbozados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia social (MISPAS) en los que expuso que el servidor desvinculado era director de la oficina de acceso a la información, y, por tanto, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, tal y como lo establecen los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, lo que fue ratificado por el tribunal *a quo* sin dudar de la categoría de empleado que era el recurrente en primer grado, sin embargo, le fue otorgada una indemnización explícitamente establecida por la ley que rige la materia para los servidores de estatuto simplificado, cuando son desvinculados de manera injustificada; que los servidores de libre nombramiento y remoción pueden ser desvinculados en cualquier momento, a discreción de la administración, al amparo del artículo 94 numeral 1) de la Ley núm. 41-08, sin que se incurra en responsabilidad; que de igual manera, el Ministerio de Administración Pública (MAP) ha establecido en la circular núm. 4295 de fecha 7 de julio de 2020, que a los servidores de libre nombramiento y remoción solo les corresponde el pago de los derechos adquiridos, como las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de Navidad.

15. De igual manera, señala la parte recurrente que, en virtud del principio de razonabilidad e invocando la sentencia TC/0044/12, el tribunal *a quo* aplicó un examen de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08, que también fue invocada por los jueces del fondo, la sentencia TC/0005/20, que refiere al artículo 62 de la Constitución, en el sentido de la prohibición de la discriminación, no obstante, al desvincular al señor Amín Abel Alvarado Reyes el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) no ha incurrido en ninguna clase de discriminación, ya que actuó acorde con lo estipulado en la ley; que al referir el tribunal *a quo* que existe un vacío en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08, respecto de los servidores de libre nombramiento y remoción en cuanto a la indemnización que el legislador otorga a los servidores de estatuto simplificado, incurre en una ponderación

errada y parecería que se está retorciendo el objetivo del artículo 60 de la referida norma legal, dando una interpretación totalmente errada, favoreciendo a una categoría de empleado con derechos que no le corresponden, máxime cuando el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 no ha sido declarado inconstitucional, ni por las causas estipuladas por el tribunal *a quo* ni por ningún otro motivo, lo que deviene en una contradicción, porque los jueces del fondo reconocen que se trata de un servidor de libre nombramiento y remoción y le otorgan la indemnización correspondiente a los empleados de estatuto simplificado; que el tribunal *a quo* transgrede las disposiciones de la Ley núm. 41-08 y su reglamento de aplicación, desbordando sus argumentos hacia un fallo erróneo; que tratándose de un servidor de libre nombramiento y remoción basta con que se le notifique la resolución que le afecta y se le brinde la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa a través de los medios de impugnación.

16. Finaliza indicando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* emitió su fallo acogiéndose al principio de oficiosidad establecido en el artículo 7 numeral 11 de la Ley núm. 137-11, ordenando a la parte hoy recurrente pagar la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, al señor Amín Abel Alvarado Reyes, dando a entender que reclasificó la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción a empleado de estatuto simplificado, violando arbitrariamente las disposiciones de la referida ley, así como también la circular núm. 4295 del Ministerio de Administración Pública (MAP), que indican que a los servidores de libre nombramiento y remoción les corresponde el pago de los derechos adquiridos como son las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario núm. 13; que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la normativa que rige la materia al emitir su fallo, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 22. Tal y como se indicó en la parte ut supra de esta decisión, la parte recurrente, el señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, aduce que es acreedor del pago de sus indemnizaciones. 23. Partiendo de las premisas anteriormente planteadas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer

lugar, la categoría de servidor público a la que perteneció el señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 24. En este contexto, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece sobre las Categorías de Servidores Públicos indicando que son: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías, con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios previstos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 25. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente, el señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el precitado artículo 102 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de manera que la categoría en la cual se encuadraba el mismo en función del cargo era como empleado de libre nombramiento y remoción, observando lo establecido en el artículo 19 y 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues desempeñaba la función de director en la Oficina de Acceso a la Información, lo que se asimila a un puesto gerencial y de confianza según la normativa antes citada. En consecuencia, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la parte recurrente, el señor AMIN ABEL ALVARADO REYES al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción, por lo que procedemos abocarnos a analizar si tiene derecho a ser indemnizado. Indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 26. Que la parte recurrente, el señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, ha solicitado a este colegiado que fueran pagadas las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por su desvinculación injustificada. 27. Como cuestión previa, el Tribunal coloca de manifiesto que, el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del

servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el cual ha considerado: "*(…) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana. (Art. 62. Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad*", criterio al cual este plenario se afilia. 28. El artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado desvinculado injustificadamente, el cual lo hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, sin desmedro de los derechos adquiridos estipulados por la referida Ley. 29. El Tribunal, en aplicación del principio "*iura novit curia",* que reconoce que *el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes* procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre nombramiento y remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 30. La sentencia TC/0044/12, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "*para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test* …". 31. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del articulo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los

funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 32. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "*no serán acreedores de Jos derechos propios del personal de carrera",* se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 33. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "*el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones*", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 34. Sin embargo, este Tribunal estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se específica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfrutará de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, *pero sí del resto de derechos y*

*obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 35. En este orden, se puede constatar un trato no justificado en contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, esto no debe excluir el derecho a indemnizar a esta categoría de servidor público, toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 36. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en los artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de *facto* atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 37. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: ... 39. Por consiguiente, este Tribunal de criterio que, en virtud del principio de oficiosidad procede la

ordenación del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta corporación judicial constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 40. En esas coordenadas, es un hecho no controvertido por las partes, que la parte recurrente, el señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, devengaba un salario como director en la Oficina de Acceso de Información. 41. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensiva- favorable a favor del derecho del trabajador a los funcionarios de libre nombramiento y remoción que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace acreedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, la cual asciende a tres millones cincuenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos (RD$3,052.500.00), resultado de un salario base de RD$203,500.00, multiplicado por los 14 años, 11 meses, 2 semanas, 3 días laborados, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso …" (sic).

18. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios reunidos, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se acoge el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

19. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva

de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel o de confianza al caso que nos ocupa.

21. No obstante, la errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado, ya que, si tomamos en consideración las conclusiones presentadas por la parte recurrente en primer grado y la naturaleza de las funciones que desempeñaba como director de la oficina de acceso a la información en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde el señor Amín Abel Alvarado Reyes, y, en consecuencia, fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

22. Del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

23. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias* …; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

24. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

25. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

26. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su inclusión en los empleados de estatuto simplificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en caso de cese injustificado.

27. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de libre nombramiento de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

28. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba, ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza o alto nivel.

29. Así las cosas, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor Amín Abel Alvarado Reyes (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como director de la oficina de acceso a la información en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no ostentaba el cargo de director general o nacional, sino de una oficina específica de dicho Ministerio. En ese sentido, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba, equipara su condición a la de un empleado de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, quien en caso de ser

desvinculados de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

30. En relación con el alegato sustentado en que el tribunal *a quo* desconoció los efectos jurídicos vinculantes de los actos administrativos del Ministerio de Administración Pública (MAP), es necesario remitirnos al contenido del artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que indica lo siguiente: *corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.*

31. Al respecto, esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que … *De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

32. De acuerdo con el criterio de la parte recurrente, la circular del Ministerio de Administración Pública (MAP), sitúa al servidor desvinculado en la categoría de servidor de libre nombramiento y remoción a los que solo les corresponde el pago de las vacaciones y el salario de Navidad. Sin embargo, al considerar el señor Amín Abel Alvarado Reyes que sus derechos laborales fueron vulnerados por la Administración, acudió ante la vía jurisdiccional reclamando el pago de la indemnización que considera le corresponde.

33. En ese sentido, entiende esta corte de casación que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución, y decidir que al servidor le corresponde, además de las vacaciones y el salario de Navidad, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido los vicios denunciados.

34. En efecto, la actuación del Ministerio de Administración Pública (MAP) en la especie se contrae a la realización de una asesoría técnica, razón por la que no puede válidamente inferirse que el MAP haya hecho una clasificación del servidor como perteneciente a la categoría de empleado público de libre nombramiento y remoción, sino que esa situación o categorización provino del órgano para el cual prestaba servicios.

35. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que las interpretaciones hechas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) al tenor del artículo 8 numeral 5) de la Ley núm. 41-08 tienen como objeto únicamente textos normativos (Ley Función Pública y su reglamento de aplicación), pero en ningún momento se refieren a la fijación de los hechos en un caso determinado[453].

36. Es decir, esta interpretación normativa a cargo del MAP vincula a la administración. Sin embargo, los hechos de un caso no son fijados por el Ministerio de Administración Pública (MAP), sino por el órgano para el cual presta servicios el empleado público en cuestión, quedando ambos (interpretación de derecho y juicio de hecho) bajo el control jurisdiccional del juez contencioso administrativo. Así las cosas, la parte

453 Esto es obvio si se tiene en cuenta que, si así se comportaren, suplantarían la labor jurisdiccional.

hoy recurrida podía, tal y como hizo, impugnar las decisiones tomadas en su contra por la institución recurrente.

37. Finalmente, y por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, procede rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00541, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1616**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Martín Polanco y Ana M. Duarte. |
| **Abogado:** | Dr. José Abel Deschamps Pimentel. |
| **Recurrido:** | Petaluma Caribe Assets, Corp. |
| **Abogados:** | Licdos. Alberto Reyes Báez, Fabio J. Guzmán Saladín y Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Polanco y Ana M. Duarte, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00056,

de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando como abogado constituido de Martín Polanco y Ana M. Duarte.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la sociedad comercial Petaluma Caribe Assets, Corp., representada por John Seth Wingate, mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alberto Reyes Báez, Rhadaisis Espinal Castellanos y Fabio J. Guzmán Saladín.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta por declaratoria de simulación, cancelación de derecho registral e inscripción de nota cautelar, en relación con el Solar núm. 1-Prov-4, Porción G, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Martín Polanco y Ana M. Duarte, contra Salomé Pichardo Menéndez de Rickards y la sociedad Petaluma Caribe Assets Corp., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2018-S-00045, de fecha 19 de marzo de 2017, que declaró inadmisible la indicada litis por falta de calidad e interés de los demandantes para actuar en justicia.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Martín Polanco y Ana M. Duarte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00056, de fecha 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de julio del año 2018, por los señores Martín Polanco y Ana M. Duarte, respectivamente, representados por sus

abogados los doctores Damares Feliz Reyes y José Abel Deschamps Pimentel, contra sentencia núm. 0312-2018-S-00045, de fecha 19 de marzo del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al inmueble antes descrito, por haber sido presentado conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0312-2018-S-00045, de fecha 19 de marzo del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas a los señores Martín Polanco y Ana M. Duarte, representados por sus abogados los Dres. Damares Feliz Reyes y José Abel Deschamps Pimentel, en favor y provecho de la Leda. Radaida Castellano, por sí y los Ledos. Flavio Guzmán Ariza y Alberto Reyes Báez en representación de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo de la presente lítis, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

**III. Medios de casación**

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Martín Polanco y Ana M. Duarte

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación o desconocimiento del principio del efecto declarativo de la acción en simulación. Incorrecta aplicación de los principios que determinan el interés del actor en esta materia. Violación a los principios II y IV, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a los artículos 62, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y 44 y 47, de

la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Falta de motivación. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio**: Falta de estatuir. Violación a los principios de publicidad y contradicción del proceso. Violación a las reglas del debido proceso. Violación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa en que incurrió el Tribunal Superior A-Quo, en violación a las disposiciones del artículo 69, literales 1), 2), 8) y 10), de la Constitución de la República" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Petaluma Caribe Assests, Corp.

6. La parte correcurrida principal y recurrente incidental, en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por

Martín Polanco y Ana M. Duarte

**V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida Salomé Pichardo Menéndez**

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Salomé Pichardo Menéndez, conforme con lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[454].

454 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 419/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que la correcurrida Salomé Pichardo Menéndez fue emplazada siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, expresando el alguacil actuante haberse traslado: 1) a la Procuraduría General de la República, que es el fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, afirmando haber hablado con Yeny Félix, quien dijo ser empleada; 2) a la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia; y 3) al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a fin de que se notifique el recurso de casación a la referida parte correcurrida en el Número 607, Termino Avenue, Long Beach, California 90814, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica.

10. En el ámbito de lo dispuesto por el artículo 69, ordinal 8° del Código de Procedimiento Civil, *a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.* En ese tenor, el artículo 184 de la Ley núm. 1458-38 de 1938, Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano, establece que *los cónsules harán llegar a manos de los interesados las notificaciones a que se refiere el párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Deberán, en consecuencia, reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificarla, previo recibo duplicado que enviarán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, reservando la copia para sus archivos…*

11. En ese contexto, el estudio del referido acto núm. 419/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, instrumentado por Rafael Alberto Pujols

---

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Díaz, de generales que constan, pone de relieve que si bien se encuentra recibido y visado por la Procuraduría General de la República, no se evidencia que se hayan realizado las diligencias necesarias para cumplir con las demás formalidades esenciales para su validez, pues no se advierte que haya sido tramitado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y este a su vez al Consulado dominicano con asiento en Los Ángeles, California; tampoco ha sido depositada ninguna otra documentación que compruebe que tales exigencias fueron satisfechas.

12. Es oportuno puntualizar, que es criterio sostenido por esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que una persona residente en el extranjero sea válidamente notificada, no basta con la notificación del acto al procurador fiscal correspondiente, conforme al artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil, sino que es necesario que el acto haya sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, según se desprende del carácter imperativo de la Ley núm. 1458 de 1938, Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano*[455]*;* lo que no se advierte en la especie.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de

455 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 130, 27 de mayo 2015, BJ. 1254

Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Salomé Pichardo Menéndez de Rickards, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 419/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.8 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

17. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses

exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

18. De modo que, al existir pluralidad de partes, ya que Salomé Pichardo Menéndez de Rickards, aunque no compareció ante el tribunal *a quo,* resultó beneficiaria con la sentencia impugnada que confirmó la sentencia de primer grado que acogió el medio de inadmisión por falta de calidad de la parte demandante propuesto por ella, así como la demanda reconvencional en daños y perjuicio, lo que evidencia que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de Salomé Pichardo Menéndez puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesta en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación; razón por la cual procede declararlo inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

19. En consecuencia, declara, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Martín Polanco y Ana M. Duarte, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Petaluma Caribe Assets, Corp.

21. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Martín Polanco y Ana M. Duarte, conforme con lo prescrito en *el párrafo*

*III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[456].

22. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 488/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, por medio del cual la parte recurrente incidental realizó el emplazamiento a la parte recurrente principal/recurrida incidental, cuyo examen permite advertir que la parte recurrente principal/recurrida incidental Martín Polanco y Ana M. Duarte, se notificó en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña, núm. 597, edif. Disesa, Apto. 303, sector La Esperilla, que es donde tiene su estudio profesional abierto el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, lugar en el que, según lo descrito en el acto núm. 419/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, contentivo de notificación de memorial de casación, la parte recurrente principal/recurrida incidental hizo elección de domicilio, el cual fue entregado a Mercedes Mendoza, empleada, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

23. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrente principal/recurrida incidental no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

24. Para apuntalar los agravios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a sus conclusiones respecto de la petición de daños y perjuicios causados a la propietaria, a raíz de la demanda temeraria y abuso de las vías de derecho de Martín Polanco y Ana M. Duarte, por lo que solicita admitir la casación incidental y que esta Tercera Sala, en funciones de corte de casación, decida por fallo directo en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

456 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

25. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte hoy recurrente incidental concluyó solicitando lo siguiente:

"PRIMERO: … modificar el ordinal 5 de la sentencia recurrida y acoger en todas sus partes la demanda reconvencional interpuesta por la entidad Petaluma Caribe Assets Corp, mediante escrito depositado en fecha 16 de enero de 2017, ante el tribunal de primer grado y notificado a los recurrentes en esa misma fecha por medio del acto núm.39/2017, del ministerial Federico Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Condenar solidariamente a los recurrentes a pagar la suma de US$145,000.00 dólares como justa compensación de los daños incurridos que se detallan en la demanda reconvencional antes indicada" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Por otro lado, con relación a la demanda reconvencional intentada por Petaluma Caribe Assets Corp, por medio de la instancia presentada en fecha 16 de enero de 2017, debidamente notificada a través del acto núm.39/2017, instrumentado en la misma fecha; la citada entidad ha argumentado que Martín Polanco y Ana M. Duarte han mantenido la ocupación ilegal del inmueble objeto de la presente acción recursiva cuya propiedad actualmente figura registrada a nombre de Petaluma Caribe Assets Corp, según consta en la copia del duplicado del certificado de título matrícula núm.0100170707, expedido en fecha 25 de octubre de 2013, cuyo valor probatorio no fue objetado por la parte recurrente. 16. De igual forma, la referida compañía ha sostenido que, a sabiendas de ocupar ilegalmente el inmueble de su propiedad, los recurrentes han lanzado esta litis en su contra, lo cual demuestra mala fe y temeridad. 17. En tal virtud, esta Corte ha examinado que la referida demanda reconvencional fue incoada mediante actos regularmente válidos y conforme al derecho, por lo tanto, con relación a la misma, procede confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado" (sic).

27. Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte, que a pesar de que la actual parte recurrente concluyó ante el tribunal *a quo* solicitando la modificación del ordinal quinto de la sentencia apelada,

en el que consta el acogimiento parcial de su demanda reconvencional, a fin de que fueran condenados los demandantes originales al pago de una indemnización como justa compensación por los daños ocasionados, la jurisdicción de alzada, tras examinar la referida demanda, se limitó a señalar que esta fue regularmente incoada y conforme a derecho, confirmando, en consecuencia, lo decidido en ese aspecto por el juez de primer grado, sin dar razones de hecho ni de derecho para descartar la solicitud de condenar a la parte recurrida incidental al pago de una compensación económica por daños y perjuicios.

28. Ha sido juzgado que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales*[457]*; lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[458]*;* lo que no sucedió en la especie.

29. Es oportuno resaltar que *el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso*[459]*.*

30. En esas atenciones, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada.

457 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 23 de agosto 2006, BJ. 1149
458 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096
459 TC/0009/13, de fecha 11 de febrero 2013

31. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

32. En el caso que nos ocupa, no es posible darle solución definitiva al asunto por fallo directo, pues la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que puedan servir para ser reemplazados por esta Sala, actuando como corte de casación, y en virtud de lo que dispone el artículo 7 y su párrafo, *el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho… decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y última instancia por los tribunales del orden judicial,* es decir que no determina los hechos, sino la aplicabilidad del derecho sobre los hechos determinados por los jueces del fondo.

33. En la especie, la alzada no se refirió a los petitorios de la actual parte recurrente incidental, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones y lo que en la práctica judicial se denomina vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación. En esa razón, procede acoger el recurso de casación incidental y casar parcialmente la sentencia impugnada, solo respecto de la demanda reconvencional.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por Martín Polanco y Ana M. Duarte, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00056, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** CASA parcialmente la indicada sentencia, solo en cuanto a la omisión de estatuir respecto de las conclusiones contra la demanda reconvencional y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**TERCERO**: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1617**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Rosa Mélida Santos Fructuoso y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Cuello. |
| **Recurrido:** | Adriano Antonio Cabrera Santana. |
| **Abogado:** | Dr. Alberto Roa. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Mélida Santos Fructuoso, quien actúa por sí y en representación de Vinicia Altagracia, Luisa Aurelia, Celso Miguel, Pedro Antonio y Pedro Julio, de apellidos Santos Fructuoso, actuando en calidad de sucesores de Juan

Bautista Santos, contra la sentencia núm. 031-TST-2023-S-00103, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Cuello, actuando como abogado constituido de Rosa Mélida Santos Fructuoso, quien actúa por sí y en representación de Vinicia Altagracia, Luisa Aurelia, Celso Miguel, Pedro Antonio y Pedro Julio, todos de apellidos Santos Fructuoso, actuando en calidad de sucesores de Juan Bautista Santos.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por Adriano Antonio Cabrera Santana, mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Alberto Roa.

**II. Antecedentes**

3. Con motivo de sendas solicitudes de aprobación judicial de trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la parcela núm. 228-A., DC. 10, resultante la posicional núm. 308393135723, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, de los que resultaron las designaciones catastrales posicionales núm. 308393135723 y 308393135444, la primera, presentada a requerimiento de Rosa Mélida Fructuoso actuando por sí y en representación de los señores Luisa Aurelia, Celso Miguel, Pedro Antonio, Pedro Julio, Josefina y Carlos Virgilio, todos de apellidos Santos Fructuoso, y Vinicia Altagracia Fructuoso; y, la segunda, formulada por Adriano Antonio Cabrera Santana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992017000553, de fecha 18 de julio de 2017, que rechazó las litis y ordenó la cancelación de la designación catastral resultante.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Rosa Mélida Fructuoso actuando por sí y en representación de los señores Luisa Aurelia, Celso Miguel, Pedro Antonio, Pedro Julio, Josefina y Carlos Virgilio, todos de apellidos Santos Fructuoso, y Vinicia Altagracia Fructuoso, con la intervención voluntaria de Mayra Suhail Cabrera Perdomo, actuando en representación de Adriano Antonio Cabrera Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00103, de fecha 29 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Mélida Fructuoso por sí y en representación de los señores Vinicia Altagracia Fructuoso, Luisa Aurelia Santos Fructuoso, Celso Miguel Santos Fructuoso, Pedro Antonio Santos Fructuoso, Pedro Julio Santos Fructuoso, Josefina Santos Fructuoso y Carlos Virgilio Santos Fructuoso, contra la sentencia núm. 02992017000553 de fecha 18 de julio del 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría, desglosar las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICANDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

**III. Medios de casación**

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Rosa Mélida Santos Fructuoso, quien actúa por sí y en representación de Vinicia Altagracia, Luisa Aurelia, Celso Miguel, Pedro Antonio y Pedro Julio, todos de apellidos Santos Fructuoso, actuando en calidad de sucesores de Juan Bautista Santos

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de motivación y base legal **Segundo medio**: Falta de ponderación, violación al art. 1315 del Código Civil" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Adriano Antonio Cabrera Santana

6. En su memorial de defensa, la parte recurrida principal y recurrente incidental no enuncia ni desarrolla los medios de casación o vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida principal y recurrente incidental Adriano Antonio Cabrera solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del presente recurso de casación por resultar del artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, en que el acto de emplazamiento no fue acompañado del inventario de los documentos de los recurrentes, lo que ha provocado un estado de indefensión al no producir los medios de defensa respecto de dichas piezas y, de manera subsidiaria, que se declare inadmisible por resultar violatorio a los artículos 12, 16, 18 párrafo I y II de la citada ley por no establecer la infracción cometida por el tribunal *a quo* o la errónea aplicación de la norma jurídica, resultando un memorial aéreo y sin fundamentos y por no acompañar el recurso de casación con una copia certificada de la sentencia que se impugna.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la excepción de nulidad sustentada en que el acto de emplazamiento no fue acompañado del inventario de los documentos; cabe precisar que el artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. Si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de esa formalidad esta prescrita a pena de nulidad, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida presentó oportunamente todos sus medios de defensa contra el recurso de casación sin que acredite el hoy recurrido cuáles documentos aportados por la recurrente estuvo imposibilitado de tomar conocimiento y el agravio a causa de ese hecho; en consecuencia, en virtud de la referida máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza esta excepción de nulidad.

12. En cuanto a la inadmisibilidad consistente en que el memorial es aéreo y sin fundamentos, es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de *que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[460] En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[461]*;* en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas.

460 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
461 Ibídem.

13. Respecto de la causal de inadmisión apoyada en que el recurso de casación no se hizo acompañar de una copia certificada de la sentencia impugnada, el artículo 18, párrafo I, de la referida ley de casación dispone que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

14. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual se desestima por igual el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas; *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso principal.*

15. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente, expone textualmente lo siguiente:

"a.) A que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en fecha 29 de marzo del 2023, dicto la Sentencia No.0031-TST-2023-S-00103, expediente Núm.031-201779576, el cual en su ordinal Segundo, RECHAZA el Recurso de Apelación Interpuesto parte recurrente en el presente Memorial, la ausencia de base legal, deja la decisión vacía e injusta pues no se apreciaron el contenido de dicho recurso pues supuestamente este recurso está insatisfecho y de pobre argumento debido a que los magistrados no obtemperaron al requerimiento de hacer el levantamiento correspondiente a los fines de determinar si ADRIANO ANTONIO CABRERA SANTANA posee los derechos del inmueble objeto del presente recurso. b.) A que al leer y reflexionar los considerandos de la decisión, los juzgadores del Tribunal a-qua no ofrecieron una motivación en hecho y en derecho, lo que hace que le sentencia sea vacía y huérfana, solo se limitan a redactar los hechos fácticos, y las narraciones de las audiencias, pero no analizaron el fundamento de la demanda. Dejan en el aire aspectos que atentan contra la seguridad jurídica, no hicieron una correcta aplicación de la ley. c) La falta de base legal; los juzgadores, al decir como lo hicieron, no se fundamentaron en el derecho; alegando que no fue debidamente sustanciada la petición realizada por la parte demandada, por lo que

se quedaron en aspectos superficiales, sin analizar la base legal, es decir, el derecho alegado por la hoy recurrente, por que el origen de la demanda es en un hecho doloso y de mala fe. No analizaron los hechos de las causas, como los medios de pruebas aportados por la hoy recurrente" (sic).

16. Ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal[462]; así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*.[463]

17. En los medios antes transcritos, la parte recurrente se limita a alegar que el tribunal *a quo* no obtemperó a la realización de un levantamiento a los fines de determinar si el hoy recurrido posee los derechos del inmueble, así como que no ofrecieron motivos en hecho y en derecho y que tampoco analizaron el derecho alegado por el recurrente sin embargo, no precisa cuál levantamiento o petición no consintió el tribunal ni cuáles hechos dejó de valorar ni expone cuáles argumentos no fueron valorados que configuren la ausencia de motivos alegada, razones por las cuales procede declarar el medio inadmisible, por carecer de fundamento ponderable.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó en su justa decisión los medios de pruebas propuestos y no analizaron el fraude denunciado y demostrado, limitándose en su decisión a señalar que no se demostró que Adriano Antonio Cabrera Santana posee derechos dentro del inmueble ocupado por los recurrentes, olvidando que los jueces en materia de fraude y dolo deben jugar un papel activo; finalmente sostiene que los motivos de la decisión no se bastan por sí mismos, al estar apoyados en conjeturas y argumentos falsos, sostiene además, que el dispositivo de la sentencia impugnada no guarda lógica con los

462 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero 2022, BJ. 1335

463 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0394, 29 de abril 2022, BJ. 1337

considerandos lo que demuestra una falta de motivación y de base legal en la sentencia.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme constancia anotada núm. 8460, emitida en fecha 3 septiembre de 1982, se certifica que Juan Bautista Santos era propietario de una porción de terreno ubicadas en el ámbito de la parcela 228-A., DC. 10, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; b) que, a su vez, Adriano Antonio Cabrera, también es titular de una porción de terreno de 629 metros cuadrados dentro de referida parcela, amparado en la constancia anotada núm. 30000034524; c) que los continuadores jurídicos de Juan Bautista Santos, con el propósito de delimitar la porción de terrenos de su fenecido padre, sometieron los trabajos técnicos de deslinde los cuáles fueron aprobados, resultando la posicional núm. 308393135723; d) que, a su vez, Adriano Antonio Cabrera, también contrató los servicios de un agrimensor, para delimitar la porción de terreno de su propiedad, resultando la designación catastral núm. 308393135444 ; e) que, para conocer de la aprobación judicial de los trabajos de deslinde presentados por los continuadores jurídicos de Juan Bautista Santos, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual rechazó los referidos trabajos, sustentado, en esencia, en que los solicitantes no aportaron las pruebas necesarias a fin de probar el vínculo de filiación respecto a su finado padre; e) quienes no conformes con esa decisión recurrieron en apelación, sosteniendo que estaban subsanando los motivos que conllevó al tribunal de primer grado a rechazar su solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde por no aportar el acto de determinación de herederos que evidencia su parentesco con el *de cuis*, interviniendo en ese proceso Mayra Suhail Cabrera Perdomo, quien representó a Adriano Antonio Cabrera Santana, sosteniendo, en esencia, que su representado es colindante con la propiedad reclamada por los demandante quienes destruyeron algunos linderos que dividían las dos parcelas con la finalidad de ocupar una porción propiedad del hoy recurrido y dejaron una proporción sin medir, alegó, además, que no obstante ser colindante no fue citado en ocasión de los trabajos

de deslinde; recurso que fue rechazado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…10. Que en la instrucción del proceso fueron reabiertos los debates para la realización de un informe cartográfico y de campo a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual fue realizado en fecha 04 de marzo de 2022 el que se hace constar las conclusiones siguientes: "*En nuestra inspección pudimos comprobar que en el terreno la parcela posicional núm. 403510339568, tiene una superficie que no está materializada y que se encuentra en posesión del señor Bernardo Diaz Matos*". 11. Que tratándose de un informe emitido por un órgano imparcial con capacidad técnica suficiente para realizar el análisis en él recogido, el tribunal admite el mismo y acredita como ciertas las comprobaciones y conclusiones técnicas que se consignan en éste. 11. Que con la inspección realizada por Mensura, quedó técnicamente demostrada una irregularidad en cuanto a las coordenadas, configuración geométrica, detalles de significación económicas, colocación de hitos, materialización y ubicación de la parcela de origen, existiendo discrepancias entre lo presentado en planos y documentos en comparación con la realidad en el terreno, en tanto que, ambas partes materializaron su posesión dentro de los límites de la parcela núm. 228-A del distrito catastral 10, San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, generando en si una discrepancia entre lo presentado en planos y documentos en comparación con la realidad en el terreno, siendo que los recurrentes tienen una ocupación de 1900m2 mientras que sus derechos ascienden a 1446.37 m2, dejando ver claramente que existe un exceso entre el derecho registrado y su posesión material. Que a partir de lo anteriormente expuesto, han quedado evidenciadas las irregularidades denunciadas por el interviniente voluntario señor Adriano Antonio Cabrera Santana y ante esas atenciones procede rechazar el recurso y en consecuencia, en cuanto al rechazo confirma la sentencia dictada en primer grado número 02992017000553 …, de acuerdo a las motivaciones de hecho y de derecho presentadas anteriormente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

21. En cuanto a los alegados vicios, de conformidad con las comprobaciones realizadas por la alzada y lo decidido en su sentencia, permite establecer que el tribunal *a quo* no solo se circunscribió a realizar un exposición de los hechos y de las audiencias como sostiene la parte recurrente, sino que realizó una motivación en virtud de los hechos y pruebas aportadas en sustento de la litis de que estaba apoderado, realizando un razonamiento jurídico preciso al momento de ponderar sus pretensiones, determinando la imposibilidad de aprobar judicialmente los trabajos de deslinde sobre la parcela en cuestión, dada la diferencia evidenciada en el informe cartográfico y de campo emitida por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que reveló discrepancia entre los planos y documentos presentados en comparación con la realidad en el terreno, así como también, un exceso de terreno entre el derecho registrado y la posesión material de la parte hoy recurrente.

22. En ese orden, se ha establecido que se incurre en falta de base legal, *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[464] y *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión*[465]*;* Asimismo, se ha indicado que *una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando contiene un examen de las pruebas que el tribunal considera decisivas para demostrar los hechos que dice haber comprobados*[5]*.*

23. En virtud de que los jueces de fondo tienen el indelegable deber de determinar y validar la legitimidad y legalidad de los trabajos técnicos sometidos a su escrutinio, tomando en cuenta el principio de especialidad técnica y registral que obedece a una correcta determinación e individualización de sujetos, objeto y causa del derecho a registrar, lo cual se verifica fue realizado en la especie.

24. También sostiene la parte recurrente, que el dispositivo de la sentencia impugnada no guarda relación lógica con los considerandos,

464 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225
465 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223

lo que demuestra una falta de motivación y de base legal en la sentencia, sin embargo, no articula ningún razonamiento justificativo del vicio alegado, por lo que procede declararlo inadmisible.

25. Prosigue alegando que los jueces en materia de fraude y dolo deben jugar un papel activo en busca del origen del hecho doloso y de mala fe; en ese sentido, es oportuno señalar que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *en materia de litis sobre derechos registrados, no le incumbe al tribunal ordenar medidas de instrucción de oficio, como sería en el caso de un saneamiento*[466]*,* pues en este último proceso es el único en que el juez inmobiliario tiene un papel activo. Por tanto, contrario a lo que señala la parte recurrente, tanto la jurisprudencia[467]; como la doctrina[468]; establecen que la jurisdicción inmobiliaria no está obligada a ordenar medida alguna para esclarecer el proceso y obtención de las pruebas en la litis sobre derecho registrados, en el caso en cuestión "aprobación de trabajos de deslinde" pues dejaría de cumplir su obligación de ser un árbitro imparcial y se convertiría en parte; además, es obligación de las partes aportar los medios de pruebas en los cuales sustentan sus pretensiones en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el vicio examinado y con ello, el recurso de casación principal.

*En cuanto al recurso incidental interpuesto por Antonio Cabrera Santana.*

26. Esta Tercera sala, al analizar las conclusiones propuesta por la parte recurrida y recurrente incidental, en la parte dispositiva de su escrito de defensa titulada: "Conclusiones al fondo sobre el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en casación", advierte, que este, aunque solicita en el ordinal segundo textualmente lo siguiente: *"SEGUNDO: ACOGER los agravios establecidos en el MEMORIAL DE DEFESA, del hoy recurrido en Casación, señor ADRIANO ANTONIO CABRERA SANTANA, en ese sentido CASAR sin envió, la precitada sentencia Núm. 0031-TST-2023-S-00103, relativa al expediente Núm. 031-2017-79576, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cede Central*

466 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 29 de octubre 2021, BJ. 1331
467 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 40, 11 de julio 2012, B. J. 1220
468 Ciprián, Rafael. "Tratado de Derecho Inmobiliario". Vol. II

*de la Jurisdicción Inmobiliaria*", en la parte justificativa de su escrito no argumenta ni motiva los motivos en los que sustenta su petición.

27. Que el artículo 16 de la Ley 2-23, antes citada, establece que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, cuyas formalidades no han sido cumplidas; en esas atenciones y en virtud de que la parte recurrida no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio, se rechaza dicho recurso incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar los referidos recursos de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Rosa Mélida Santos Fructuoso, quien actúa por sí y en representación de Vinicia Altagracia, Luisa Aurelia, Celso Miguel, Pedro Antonio y Pedro Julio, todos de apellidos Santos Fructuoso, actuando en calidad de sucesores de Juan Bautista Santos, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00103, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Adriano Antonio Cabrera Santana, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1618**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Juan Lora Ovalles y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. José Manuel Moronta Sánchez y Licda. Emma Yesenia Franco Melo. |
| **Recurrido:** | Santiago Amado Vega Díaz. |
| **Abogado:** | Lic. José Rafael García Hernández. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Lora Ovalles, Mercedes Emerlinda Cruz y Kirsis Calderón Minier, contra la sentencia núm. 202300160, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Moronta Sánchez y Emma Yesenia Franco Melo, actuando como abogados constituidos de Juan Lora Ovalles, Mercedes Emerlinda Cruz y Kirsis Calderón Minier.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santiago Amado Vega Díaz, mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Rafael García Hernández.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, incoada por Juan Lora Ovalles, Mercedes Emerlinda Calderón Cruz y Kirsis Calderón Minier, contra Santiago Amado Vega Díaz, en relación con la parcela núm. 213-B-3-K, DC. núm. 6, municipio y provincia Santiago, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia núm. 201600541, de fecha 2 de julio de 2016, que rechazó la litis por carecer de sustento probatorio.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juan Lora Ovalles, Mercedes Emerlinda Cruz y Kirsis Calderón Minier, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300160, de fecha 20 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** RECHAZA: El Recurso de Apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre del 2016 por los señores JUAN LORA OVALLES Y MERCEDES EMELINDA CALDERON CRUZ**,** y KIRSIS CALDERON MINIER, quienes tienen como abogado al licenciado Rafael Mora Sánchez, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 201600541, dictada en fecha 2 de julio del 2016 por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que tiene

por objeto la Parcela 213-B-3-K del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago. **SEGUNDO:** CONDENA: a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrida. **TERCERO**: ORDENA al Registro de Títulos de Santiago cancelar cualquier nota preventiva que figure inscrita sobre este inmueble en virtud de la presente litis sobre derechos registrados.- **CUARTO:** ORDENA notificar esta sentencia a todas las partes involucradas. a los fines de ley correspondientes" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución, error grosero de la corte a-qua, violación al debido proceso de ley y al carácter contradictorio de litis sobre derechos registrados. **Segundo medio**: Falta de motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil". (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado en lo siguiente: a) por no acompañarlo con una copia auténtica de la sentencia que se impugna y b) por carecer de una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos y conclusiones de casación, lo que le impide articular su defensa y a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Respecto de la primera causal de inadmisión, el artículo 18, párrafo I, de la referida ley de casación dispone que: *El memorial de*

*casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

10. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

11. En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en que el recurso no desarrolla de manera clara y concreta los fundamentos y conclusiones, es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que la *inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[469]. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión…* Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva… En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo indicado, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. [470]; en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

469 SCJ, TS-22-0052 , 25 de febrero 2022.
470 Ibídem.

12. Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

Esta Tutela judicial efectiva; "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla", es lo que el tribunal a-qua ignoró y no tuteló al estar formalmente enterado durante todo el transcurso de proceso de que el señor, JOSÉ LUIS MARMOL BATISTA, en complicidad con el señor, WILLIAN HUMBERTO GENAO FRIAS, y en combinación con el señor, SANTIAGO AMADO VEGA DIAZ, una vez que el tribunal a-qua, comprobada esa trilogía debió revocar la sentencia No, 201600541, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago. Con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen estas tampoco fueron tuteladas. Véase que la corte a-qua, en sus aparentes motivaciones solo se dedica a narrar las vicisitudes que trajo consigo la pandemia de la COVID19 en 2019 y el cierre de los tribunales. Es por casos como este que nuestro tribunal constitucional dijo lo siguiente: "Debido proceso: Es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra" Sentencia (TC/0331/14). 5.3- El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos de toda persona. 5.4- Error grosero: podemos decir que es un error inexcusable. Así pues, se observa que el error judicial inexcusable es aquel que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave. En nuestro caso está que la corte a-qua deja sin valoración las conclusiones producidas por la dirección General de Impuestos Internos (DGI) y dicta una sentencia que avala el no pago de impuesto a la transferencia de un inmueble. 5.5- Carácter contradictorio; En el contexto del procedimiento, el carácter contradictorio significa que las partes interesadas deben tenerla oportunidad de presentar sus alegaciones y pruebas, así como de contraer las alegaciones y pruebas de las otras partes. En nuestro caso, persiste la violación del artículo 28 de la Ley 108-05 del 23 de marzo del año 2005 de Registro Inmobiliario modif. Por la Ley 51-07, que establece: "Es el proceso contradictorio que se introduce

ante 1os Tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado" (sic).

13. En el segundo medio de casación la recurrente alega violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y expone lo que se transcribe a continuación: *Esta la violación de este articulo al referirse a las partes; "sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". Estas partes no fueron resueltas por la corte a-qua, lo que hace revocable la sentencia impugnada…*

14. De la transcripción anterior se comprueba que la parte recurrente se ha limitado en realizar una exposición sobre el objeto de la tutela judicial efectiva, expresando que esa violación se verifica en el fallo impugnado porque la corte no observó la complicidad *de José Luis Mármol Batista con el Willian Humberto Genao Frias, y en combinación con el señor Santiago Amado Vega Diaz, una vez que el tribunal a-qua, comprobada esa trilogía debió revocar la sentencia No. 201600541*, sin embargo, no expone la recurrente de qué forma lo alegado se configura en un vicio que justifique la casación pretendida. Mas adelante establece que la violación al debido proceso se verifica por que *la corte a-qua, en sus aparentes motivaciones solo se dedica a narrar las vicisitudes que trajo consigo la pandemia de la COVID19 en 2019 y el cierre de los tribunales…*; que corresponde al hoy recurrente establecer cuáles argumentos, conclusiones, aspectos de hecho o de derecho el tribunal dejó de responder para valorar la alegada violación a su derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Respecto al error grosero, sostienen los recurrentes que *la corte a-qua deja sin valoración las conclusiones producidas por la dirección General de Impuestos Internos (DGI) y dicta una sentencia que avala el no pago de impuesto a la transferencia de un inmueble y* finalmente *expone que fue violado el proceso contradictorio que se introduce ante 1os Tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado",* sin embargo, no establece cuáles conclusiones dejó de ponderar y su incidencia en el proceso, ni de qué forma se advierte en la sentencia la alegada violación a la contradicción del proceso, debiendo precisarse además, que por tratarse de una alegada violación causada a otra parte en el proceso, debe exponer cómo puede configurar un agravio al hoy recurrente que justifique la casación.

15. Asimismo, debe precisarse que *La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[471]. De manera que, formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso la parte recurrente debió establecer cuál fue la situación de indefensión producida en su perjuicio durante la sustanciación del recurso de apelación que terminó con el fallo impugnado, para así poner en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si esta fue o no cometida, lo que no ha hecho, limitándose a formular un vicio sin articularlo de forma adecuada.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: … *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[472]*;* en ese orden, sostiene además que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[473]. De igual manera la jurisprudencia sostiene que*: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[474].

17. En ese sentido, al no colocarse a esta Tercera Sala en condiciones de analizar y ponderar los vicios alegados, procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable y rechazar en consecuencia, el recurso de casación.

---

471 SCJ, Primera Sala, sent0 núm. 251, 31 de mayo de 2013, B.J. 1230.
472 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

473 S CJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169
474 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Lora Ovalles, Mercedes Emerlinda Cruz y Kirsis Calderón Minier, contra la sentencia núm. 202300160, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Rafael García Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1619**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Cruz María Castillo. |
| **Abogado:** | Lic. José Luis Rivera Santana. |
| **Recurrida:** | Lucy Quisqueya de los Milagros Astacio. |
| **Abogados:** | Licdos. Antonio García y Manuel Antonio Veloz Dipiton. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cruz María Castillo, contra la sentencia núm. 202200233, de fecha 17 de noviembre

de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Luis Rivera Santana, actuando como abogado constituido de Cruz María Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lucy Quisqueya de los Milagros Astacio, mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Antonio García y Manuel Antonio Veloz Dipiton.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por Lucy Quisqueya de los Milagros Astacio contra Cruz María Castillo, en relación con el solar múm. 7, manzana 61-B, DC. núm.1, provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202100214, de fecha 28 de septiembre de 2021, que acogió la demanda y ordenó el desalojo de la parte demandada y cualquier otra persona que ocupe en su nombre.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Cruz María Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202200233, de fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Cruz María Castillo, mediante instancia suscrita por su abogado, licenciado José Luis Rivera Santana y depositada en fecha 17 de diciembre de 2021, en contra de la sentencia núm. 202100214, dictada en fecha 28 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con el solar 7 de la manzana 61-B del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de Hato Mayor; y también en contra de señora Lucy Quisqueya de los

Milagros Astacio; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** condena a la señora Cruz María Castillo, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Antonio García y Manuel Antonio Veloz Dipiton, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines legales correspondientes. **CUARTO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que publiqué esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este Órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivos valoración de los medios de prueba sometidos al debate" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos del artículo 20, numerales 4 y 8, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en el sentido de que el acto de emplazamiento no contiene la designación del abogado que lo representará, ni la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo y no se intimó a depositar memorial de defensa, ni constitución de abogado dentro del plazo de 10 días hábiles.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El examen de las motivaciones del medio de inadmisión revela que, realmente los incidentes propuestos no generan la inadmisibilidad del recurso, sino que constituyen una excepción de nulidad, por tratarse de alegatos dirigidos contra el acto de emplazamiento, no del recurso de casación, cuya inobservancia se encuentra sancionada por el artículo 20 de la misma ley con la caducidad, no la inadmisibilidad; por tanto, serán ponderados sobre la base de lo que aplica en derecho, es decir, la nulidad del acto y, en consecuencia, la caducidad.

a) en cuanto a la nulidad del emplazamiento por no contener la designación del abogado

10. El estudio del acto de emplazamiento núm. 87/23, de fecha 4 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pone en evidencia que contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el mismo indica el abogado que ostenta la representación de la parte recurrente en el presente recurso de casación, razón por la cual se desestima este incidente.

*b) en cuanto a la nulidad del emplazamiento por no contener elección de domicilio en el Distrito Nacional y la exhortación a la parte emplazada para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia*

11. Al respecto, se debe precisar que el artículo 20, numerales 4 y 8, de la precitada ley de casación dispone que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios

de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

12. El análisis del indicado acto de emplazamiento núm. 87/23, pone en evidencia que si bien no contiene domicilio de elección en el Distrito Nacional, ni tampoco indica el plazo que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, esas deficiencias solo producirían la nulidad del acto en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, pues conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, *el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad*; en ese sentido, en la especie se constata que la parte recurrida constituyó abogado y presentó en tiempo oportuno su memorial de defensa, hecho que evidencia que el acto de emplazamiento atacado, no obstante las irregularidades invocadas, no ha impedido que la parte tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha indicado que no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de ese acto y de ejercer su derecho de defensa[475]; esto ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional al indicar que *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo*[476], por lo que se rechaza el incidente planteado, *y se procede al examen de los medios de inadmisión propuestos.*

14. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente sostiene textualmente, lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACIÒN DE LOS HECHOS CONSIDERANDO: La Corte a qua incurre en una incorrecta interpretación de los hechos, toda vez que el Tribunal no valoro el Acto Notarial depositado, con el cual se pretendía probar la calidad de propietario y ni siquiera lo menciona en sus motivos, por demás la corte a qua conjunto

475 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234
476 Tribunal Constitucional, TC/0202/13, 13 de noviembre 2013

a la desnaturalización de los hechos, incurre también en vicios de omisión de estatuir sobre el documento depositado; CONSIDERANDO: A este medio de desnaturalización de los hechos es el único medio que permite a la corte de casación puede hurgar las decisiones del juez de fondo, para que con el alcance de la casación y ejerce el control casacional y resolver la falta denunciada sin limitar a la corte de casación a suplir de derecho cualquier medio dada la naturaleza de este medio de control, tal como lo establece el mérito del Art. 20 de la ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 casar y enviar para hacer derecho a otra corte a los mismos fines. (pag. 13 sentencia penal No. 202200233). CONSIDERANDO: Contrario a los argumentos de la Corte a qua en el caso de la especie se encontraban configurados la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto como los tres elementos sustanciales de la responsabilidad civil, ya que la falta se manifestó en la actuación temeraria del actual recurrente quien actuó con ligereza censurable, pretendiendo desalojar a una persona que lleva más de 22 año viviendo de forma interrumpida en dicho inmueble y que por demás es parte de la familia los cuales son los únicos herederos del inmueble y que para esos fines no han procedido a realizar ninguna partición entre los familiares, por lo que nos encontramos extraño la forma que otra persona ajena a la familiar sucesores tenga en su poder un supuesto título que no han podido probar si ciertamente es el inmueble perseguido; SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVOS VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOMETIDO AL DEBATE. CONSIDERANDO: A que este medio de desnaturalización de los hechos La Corte a qua incurre en violación al art 1315 cd, dado que la parte recurrente que pretende probar una obligación y deposito las pruebas para determinar la calidad es propietario; pero la corte no lo hace constar en sus motivaciones; referente a la falta denunciada presentada en este recurso, esta situación se hace oportuno ponderar referente al art. 51 de la constitución dominicana en cuanto al derecho de propiedad y la obligación que tiene el estado proteger dicho derecho, así, mismo el art. 74 de la constitución establece el principio de razonabilidad y el recurrente no puede ser perjudicado por su propio recurso de manera peyorativa, ya que el juez tiene la obligación de observar la tex de motivar su decisión de acuerdo con el art. 69 constitución dominicana y el juez debe dar respuesta a todos los presupuestos depositada tal como establece a sentencia

TC/0009/13, que ordena a los jueces a motivar y observar el verdadero tex motivacional" (sic).

15. La transcripción anterior pone de manifiesto que la parte recurrente, en el desarrollo de los medios que se examinan, se limitó a denunciar que el tribunal de alzada no valoró ni menciona en sus motivos un acto notarial depositado por ella, aduciendo que pretendía probar la calidad de propietaria en el inmueble en litis, sin describir ni acreditar ante esta corte de casación ninguna constancia de que el referido documento fue aportado ante el tribunal como sustento de que fue puesto a su valoración, a fin de valorar su incidencia en la suerte del proceso o si realmente incurrió el tribunal de alzada en el vicio invocado, al no ponderar su contenido en la decisión impugnada.

16. Además, expone que la falta denunciada hace oportuno ponderar los artículos 51, 69 y 74 de la Constitución y que ella no puede ser perjudicada por su propio recurso, por la insuficiencia de motivos que adolece la sentencia, señalando que no cumple con la sentencia del Tribunal Constitucional, que ordena a los jueces motivar su decisión, agravios estos que no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, pues resultan imprecisos al no vincular los vicios denunciados con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir la violación alegada, dejando su valoración a una interpretación por parte de esta Sala.

17. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[3]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[4]. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el*

*voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[5]; En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los referidos medios.

18. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[6]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones. *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cruz María Castillo, contra la sentencia núm. 202200233, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1620**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 24 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Félix Darío Acosta José y compartes. |
| **Abogados:** | Dra. Saris Medina Ferreras, Licda. Priscila María Joaquín y Lic. Elvis José Frías. |
| **Recurridos:** | Miguel Froilán Acosta Balbuena y Marlyn Lucía del Carmen Cabrera Acosta. |
| **Abogado:** | Dr. July Alfonso Acosta Martínez. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Félix Darío Acosta José; y b) Telby Emilka, Enmanuel y Juan Carlos, todos de

apellidos Acosta Almonte, actuando en calidad de sucesores de Ramón Hidalgo Acosta José; contra el auto núm. 2023-0009, de fecha 24 de enero de 2023, dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Priscila María Joaquín, Elvis José Frías y la Dra. Saris Medina Ferreras, actuando como abogados constituidos de: a) Félix Darío Acosta José; y b) Telby Emilka, Enmanuel y Juan Carlos, todos de apellidos Acosta Almonte, actuando en calidad de sucesores de Ramón Hidalgo Acosta José.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Froilán Acosta Balbuena y Marlyn Lucía del Carmen Cabrera Acosta, mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Dr. July Alfonso Acosta Martínez.

**II. Antecedentes**

3. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 2020-0100, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el Dr. July Alfonso Acosta Martínez solicitó la aprobación de estado de costas y honorarios, siendo decidido mediante auto núm. 2023-0009, de fecha 24 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge y aprueba con modificación la instancia recibida por la Unidad de Recepción de documentos (URD), de esta jurisdicción, en fecha seis (06) de enero de 2023, depositada por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, de generales que constan, contentiva de la aprobación de Estado de Gastos y Honorarios profesionales, generados a consecuencia del proceso judicial que termino con la sentencia marcada con el Núm. 2020-0100, de fecha 06 de julio de 2020, dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, en relación a la parcela numero 92-B del Distrito Catastral número 2 del

municipio de cabrera , provincia María Trinidad Sánchez, en razón que el abogado hizo constaren las partidas incluidas en su instancias que el monto asciende a la suma de Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos Dominicanos (RD$659, 000.00); sin embargo, al momento del tribunal realizar la sumatoria determinó que las partidas ascienden a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD$406,000.00), por ser la procedente de conformidad con la ley que rige la materia, conforme al estado siguiente: 1. Por concepto de vacaciones para el RD$15,000.00 estudio de la Litis Sobre Derechos Registrados incoada por los señores Félix Darío Acosta José y compartes en contrato de los señores Miguel Froilán Acosta Balbuena, Marlyn Lucia Cabrera Acosta y Thania Cabrera Acosta. 2. Por concepto de vacaciones de RD$6,000.00 traslado, transporte, viáticos, gastos combustibles desde la ciudad de Rio San Juan a la ciudad de Nagua, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, para la verificación de los documentos depositados por los demandantes. 3. Por conceptos de vacaciones para verificar documentos en el tribunal de primer grado. RD$6,000.00. 4. Por concepto de vacaciones para solicitar documentos en apoyo muestra defensa (sentencias, documentos notariales, etc.) RD$7,000.00. 5. Por concepto de costos de documentos (sentencias, documentos notariales, etc). RD$05,000.00. 6. Por concepto de vacaciones para redactar inventario de documentos depositados en el Tribunal de Primer grado. RD$5,000.00. 7. Vacaciones por concepto de traslado, transporte, viáticos gastos combustibles desde la ciudad de Rio San Juan a la ciudad de Nagua al tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, para depositar documentos de defensa RD$8,000.00. 8. Vacaciones por concepto de asistencia a mis representados en la audiencia celebrada en el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez en fecha 24 de mayo del año 2016 (audiencia de presentación de pruebas) RD$10,000.00. 9. Vacaciones por concepto de asistencia a mis representados en la audiencia celebrada en el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez en fecha 26 de septiembre del año 2016 (audiencia de presentación de pruebas). RD$10,000.00. 10. Vacaciones por concepto de asistencia a mis representados en la audiencia celebrada en el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez en fecha 01 de noviembre del año 2016 (audiencia de presentación de pruebas). RD$10,000.00. 11. Vacaciones

por concepto de asistencia a mis representados en la audiencia celebrada en el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez en fecha 17 de enero del año 2017 (audiencia de presentación de pruebas). RD$10,000.00. 12. Vacaciones por concepto de asistencia a mis representados en la audiencia celebrada en el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez en fecha 08 de mayo del año 2017 (audiencia de presentación de pruebas). RD$10,000.00. 13. Vacaciones por concepto de asistencia a mis representados en la audiencia celebrada en el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez en fecha 01 de agosto del año 2017 (audiencia de presentación de pruebas). RD$10,000.00. 14. Vacaciones por concepto de asistencia a mis representados en la audiencia celebrada en el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez en fecha 11 de octubre del año 2017 (audiencia de presentación de pruebas). RD$10,000.00. 15. Vacaciones por concepto de asistencia a mis representados en la audiencia celebrada en el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez en fecha 11 de enero del año 2018 (audiencia de conclusiones al fondo). RD$10,000.00. 16. Vacaciones por solicitud, estudio y obtención de la sentencia no. 02271900032 de fecha 31 del mes de enero del año 2019 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez en fecha 31-01- 2019. RD$8.000.00. 17. Vacaciones por redacción, registro y pago del acto no. 1030-2019, de fecha 05 de marzo del año 2019, del ministerial Deony Lendof. Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Rio San Juan (notificación de sentencia). RD$8,000.00. 18. Vacaciones para el estudio del recurso de apelación interpuesto por los señores Acosta José y Compartes por ante este tribunal y depositado en fecha 17 del mes de abril del año 189 vacaciones para el estudio del recurso de apelación interpuesto por los señores Félix Darío 2019, RD$12,000.00. 19. Vacaciones por traslado, transporte, viáticos gasto de combustible desde la ciudad de Rio San Juan a la ciudad de San Francisco de Macorís, al Tribunal Superior de tierras, Departamento para la verificación de los documentos depositados por los demandantes. RD$10,000.00. 20. Vacaciones para verificar documentos en el Tribunal de Segundo Grado. RD$10,000.00. 21. Vacaciones para solicitar documentos en apoyo a nuestra defensa (sentencias, documentos notariales, etc.) RD$10,000.00. 22. Por concepto de costos de documentos (sentencias, documentos notariales,

etc.) RDS10,000.00. 23. Vacaciones para redactar inventario de documentos. RD$1,000.00. 24. Por concepto de traslado al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, a depositar documentos de defensa. RD$8,000.00. 25. Vacaciones por concepto de asistencia a mis representados en la audiencia celebrada en el Tribunal Superior de tierras, Departamento Noreste en fecha 15de agosto del año 2019 (audiencia de presentación de pruebas). RD$12,000.00. 26. Vacaciones por concepto de asistencia a mis representados en la audiencia celebrada en el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste en fecha 09 de octubre del año 2019 (audiencia de presentación de pruebas). RD$12,000.00. 27. Vacaciones por concepto de asistencia a mis representados en la audiencia celebrada en el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste en fecha 13 de noviembre del año 2019 (cierre de presentación de pruebas). RD$12,000.00. 28. Vacaciones por concepto de asistencia a mis representados en la audiencia celebrada en el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, en fecha 30 de enero del año 20207 (audiencia de conclusiones al fondo). RD$12,000.00. 29. Vacaciones por concepto de redacción, y pago de acto No.2017-2020 instrumentado por el ministerial Francisco Javier Sánchez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Rio San Juan, contentivo de la notificación a la parte recurrente de la sentencia No. 2020-0100 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste. RD$5,000.00. 30. Vacaciones por redacción, registro y pago del acto no. 155-2020 instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, contentivo de la notificación a la parte recurrente (Félix Darío Acosta José) de la sentencia No. 2020-0100, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, departamento Noreste. RD$8,000.00. 31. Vacaciones por concepto de traslado, transporte, viáticos gastos combustible desde la ciudad de Rio San Juan a la Ciudad de Santo Domingo, a la Suprema Corte de Justicia, para la notificación del acto no. 155- 2020. RDS15,000.00. 32. Vacaciones para el estudio del Recurso de Casación depositado por los señores Félix Darío Acosta José y compartes por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 del mes de septiembre del año 2020. RD$8,000.00. 33. Vacaciones por concepto de traslado, transporte, viáticos gastos combustible desde la ciudad de Rio San Juan a la Ciudad de Santo Domingo, a la Suprema

Corte de Justicia, para la verificación de los documentos depositados por los demandantes. RDS15,000.00. 34. Vacaciones para verificar documentos en la Suprema Corte de Justicia. RDS$10,000.00. 35. Vacaciones para solicitar documentos en apoyo a nuestra defensa (sentencias, documentos notariales, etc.) RD$8,000.00. 36. Costos de documentos (sentencias, documentos notariales, etc.) RD$8,000.00. 37. Vacaciones para redactar inventario de documentos RD$1,000.00. 38. Vacaciones para redactar el Memorial de defensa del Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia. RD$12,000.00. 39. Vacaciones por redacción, registro y pago del acto no. 420-2020 instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, contentivo de la notificación a la parte recurrente del Memorial de Defensa del Recurso de Casación realizada por los señores Miguel Froilán Acosta Cabrera y Marlyn Lucia Cabrera Acosta. RD$10,000.00. 40. Vacaciones por concepto de traslado, transporte, viáticos gastos combustible desde la ciudad de Río San Juan a la ciudad de Santo Domingo, para la notificación del memorial de casación. RD$15,000.00. 41. Vacaciones por concepto de asistencia a mis representados en la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia para conocer del Recurso de Casación, celebrada en fecha 19 del mes de mayo del año 2021. RD$16,000.00. 42. Vacaciones por concepto de traslado, transporte, viáticos gastos combustible desde la ciudad de Río San Juan a la ciudad de Santo Domingo, para asistir a la audiencia en la Suprema Corte de Justicia. RD$18,000.00. RD$406,000.00. **SEGUNDO:** Ordena que por secretaría se le dé comunicación del presente auto a la parte interesada. **TERCERO:** Ordena a la secretaría general en funciones de este órgano, colocar copia del dispositivo del presente auto, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y no ponderación de las pruebas aportadas en el expediente. **Segundo medio:** Falsa interpretación de los hechos" (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

5. De conformidad con lo que establece los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

## V. Incidente

6. La parte recurrida, en su memorial de defensa expone, de manera principal, que el presente recurso ha sido interpuesto contra un auto de aprobación de estado de costas y honorarios, cuya decisión no está sujeta a ser recurrida en casación, en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; de igual manera solicita que se declare inadmisible por haberse interpuesto contra personas que no forman parte del auto antes indicado.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra una decisión dictada en ocasión de una liquidación de estado de costas y honorarios de abogados, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: *…6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados (…).*

9. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, haciendo innecesario examinar las demás conclusiones incidentales e impidiendo el examen de los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**VI.Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por: a) Félix Darío Acosta José; y b) Telby Emilka, Enmanuel y Juan Carlos, todos de apellidos Acosta Almonte, actuando en calidad de sucesores de Ramón Hidalgo Acosta José; contra el auto núm. 2023-0009, de fecha 24 de enero de 2023, dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1621**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Rubén Darío Fernández Espaillat y María Margarita Ventura de Fernández. |
| **Abogados:** | Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Randy Alberto Gómez. |
| **Recurridos:** | Rosa Hilda Caba de Adames y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Antonio Pichardo Pichardo, Tabaré Ramos Concepción y Manuel Aurelio Gómez Hernández. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Fernández Espaillat y María Margarita Ventura de Fernández, contra la sentencia núm. 202300166, de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Randy Alberto Gómez, actuando como abogados constituidos de Rubén Darío Fernández Espaillat y María Margarita Ventura de Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosa Hilda Caba de Adames, Josefina Altagracia Adames Cepeda y Juan José Adames Cepeda, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Antonio Pichardo Pichardo, Tabaré Ramos Concepción y Manuel Aurelio Gómez Hernández.

3. En el presente recurso de casación también figura como parte correcurrida Fabio López Henríquez, quien no ha presentado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de poder y actos de ventas, en relación con la parcela núm. 95-A del distrito catastral núm. 4 del municipio y provincia Santiago, incoada por Rubén Darío Fernández Espaillat y María Margarita Ventura de Fernández, contra Rosa Hilda Caba de Adames, Josefina Altagracia Adames Cepeda y Fabio López Henríquez, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201900302, de fecha 14 de junio de 2019, la cual rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Rubén Darío Fernández Espaillat y María Margarita Ventura de Fernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300166, de fecha 21 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra del señor Fabio López Henríquez, por falta de comparecer. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2019 por los señores Rubén Darío Fernández Espaillat y María Margarita Ventura de Fernández quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Antonio Silvestre y Amoris Ramírez Santos, en contra de la sentencia No. 201900302 de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la jueza itinerante en funciones de titular de la segunda sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Santiago, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Poder de Representación y Contratos de venta, en la parcela No. 95-A de distrito catastral No. 4 del municipio de y provincia de Santiago. **TERCERO**: CONDENA a los señores Rubén Darío Fernández Espaillat y María Margarita Ventura de Fernández al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los licenciados Juan Antonio Pichardo Pichardo, Tabaré Ramos Concepción y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados que afirman estarlas avanzando.- **CUARTO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme las disposiciones legales que rigen esta materia. **QUINTO**: ORDENA, notificar esta sentencia mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Santiago" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al precedente establecido en el SCJ, 3ª. Sala 3, de julio de 2013, num.23, B.J. 1232. Y al artículo 1599 del Codigo Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

***V. En cuanto al defecto de la parte corecurrida Fabio López Henríquez***

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte corecurrida Fabio López Henríquez, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[477].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 902/2023, de fecha 10 de julio de 2023, instrumentado por el minsiterial José L. Bueno Martínez, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento, cuyo examen permite advertir que el ministerial se trasladó a la calle Primera esquina Calle F, No. 7, Reparto del Este, municipio de Santiago, expresando que no pudo localizar al requerido por lo que el recurso de casación fue notificado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

10. ensobre la base de las comprobaciones referidas procede valorar la regularidad de la notificación realizada al correcurrido Fabio López Henríquez siguiendo el procedimiento para aquellos que no tienen domicilio desconocido, y en ese sentido se comprueba que la misma no fue realizada conforme las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,.

11. En ese orden, el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original* (sic).

12. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que *de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que*

477 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público*[478].

13. En la especie, el estudio del citado acto de notificación del presente recurso pone de relieve que solo consta el sello de la Procuradoría Fiscal de la misma provincia; al respecto debe precisarse que dicho acto no se realizó conforme las disposiciones descritas en el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la notificación debe realizarse ante el Procurador General de la República, quien es el representante del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, de manera que ante una notificación irregular no se podría generar el defecto que deriva de la falta de producción de la defensa por parte de la recurrida.

14. Asimismo, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…*

15. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los

478 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 30 de octubre de 2013, sent. núm.57, 30 de octubre 2013, B J. 1235, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00359, 28 de abril de 2021, BJ. 1325, sent. núm. SCJ-TS-23-0695, 30 de junio de 2023, BJ Inédito.

principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Fabio López Henríquez, ha sido parte del presente proceso conocido desde primer grado contra quien ha sido dirigida la litis en nulidad de poder y contratos de venta, y cuyas decisiones dictadas por los jueces de fondo han sido a su favor conjuntamente con los demás recurridos cuyo vínculo es indivisible, y él no ha producido su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del núm. 902/2023, de fecha 10 de julio de 2023, instrumentado por el minsiterial José L. Bueno Martínez anteriormente descrito, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19, de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación combinado con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte dispositiva.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Fabio López Henríquez, y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

20. En consecuencia, declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Fernández Espaillat y María Margarita Ventura de Fernández, contra la sentencia núm. 202300166, de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1622**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Luciano Encarnación López. |
| **Abogado:** | Lic. José Arismendy Padilla Mendoza. |
| **Recurridos:** | Miguelina Jesús Tejada y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Juan Andrés de la Cruz. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luciano Encarnación López, contra la sentencia núm.2023-0140, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha13 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, actuando como abogado constituido de Luciano Encarnación López.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguelina, María Esperanza y Adalgisa Rafaelina,todas de apellidos de Jesús Tejada, actuando en calidad de continuadoras jurídicas de Miguel de Jesús Santos y María Esperanza Tejada, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Andrés de la Cruz.

**II. Antecedentes**

3.Con motivo de sendas litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y de transferencia en relación con la parcela núm. 205, del distrito catastral núm. 11, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez incoada por María Esperanza de Jesús Tejada, Miguelina de Jesús Tejada y María Esperanza de Jesús Tejada, contra Luciano Encarnación López con la intervención voluntaria de Adalgisa Rafaelina de Jesús Tejada, y con la intervención forzosa del Banco Agrícola de la República Dominicana y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2022-0257, de fecha 13 de julio de 2022, la cual rechazó la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta ,acogió el referido acto de venta así como los trabajos de deslinde presentados por la parte demandada dentro de la parcela en litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Miguelina de Jesús Tejada y María Esperanza de Jesús Tejada, actuando en calidad de continuadoras jurídicas de Miguel de Jesús Santos y Adalgisa de Jesús Tejada, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0140, de fecha 27 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos el 07 de septiembre del 2022, porante la secretaria del tribunal a quo, por las señoras MIGUELINA DE JESÚS TEJADA Y MARÍA ESPERANZA DE JESÚS TEJADA, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados Dr. LEONEL ORTEGA MORALES y EL LICDO. JORGE LUIS MORALES RODRÍGUEZ, y el incoado en fecha 30 de agosto del 2022, y por la señora ADALGISA RAFAELINA DE JESÚS TEJADA, conjuntamente con las señoras indicadas, a través de su abogado constituido y apoderado, LIC. JUAN ANDRÉS DE LA CRUZ vsel señor LUCIANO ENCARNACIÓN LÓPEZ, contra la sentencia marcada con el no. 2022-0257 emitida el 13 de julio del 2022, por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, en relación con las parcelas nos. 205 y 317098206037 ambas del distrito catastral no. 11 del referido municipio, por las razones que anteceden. **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrente, a través de su abogado apoderado y constituido, LIC. JUAN ANDRES DE LA CRUZ, en la audiencia celebrada el 10 de mayo del 2023, por los motivos dados. **TERCERO**: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, planteadas en la indicada audiencia, por medio de sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. ORLANDO DE JESÚS MIRAMBEAUX CASSO, JOSÉ ARISMENDY PADILLA MENDOZA Y EL DR. ELADIO DE JS. MIRAMBEAUX, en virtud de las motivaciones precedentes. **CUARTO**: Acoge la instancia contentiva de litis sobre derecho registrado en demanda de nulidad de contrato de venta bajo firma privada de fecha 24 de enero del 1990, nulidad de transferencia de una porción de terreno con un área de 5,271.40mts2, dentro del ámbito de la parcela no. 205 del distrito catastral no. 11 del municipio de Cotuí, y nulidad de deslinde (fusionadas), dentro de la indicada parcela, de la cual resultó la pos. No. 317098206037 con un área de: 2,579.37 mts2, interpuesta por las señoras: ADALGISA RAFAELINA DE JESÚS TEJADA, MARÍA ESPERANZA TEJADA, MIGUELINA DE JESÚS TEJADA Y MARÍA ESPERANZA DE JESÚS TEJADA, por medio de su abogado, por todos y cada uno de los motivos dados.**QUINTO**: Revoca Resolución marcada con el no. 2019-0030, emitida por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, en fecha 30/01/2019, contentiva de aprobación de deslinde y subdivisión dentro del ámbito de la parcela no. 205 del distrito catastral número 11 de Cotuí, resultante 317098206037 con

un área de: 2,579.37 mts2, a favor del señor LUCIANO ENCARNACIÓN LÓPEZ, por las motivaciones que anteceden. **SEXTO:** Revoca la sentencia marcada con el no. 2022-0257 emitida el 13 de julio del 2022, por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos. **SEPTIMO**: Ordena la restitución de la constancia anotada amparada por el certificado de títulos no. 78-440, con una superficie de 5,241.40mts2, a favor del señor MIGUEL DE JESUS SANTOS, dominicano, mayor de edad, casado, militar pensionado, cédula no. 6693 serie 55, domiciliado y residente en Cotuí, (hoy finado). **OCTAVO**: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, cancelar de sus archivos planimétricos la parcela pos. 317098206037 con un área de 2,579.37 mts2, así como el plano individualizado de la misma, resultante por deslinde dentro del ámbito de la parcela no. 205 DC 11 del municipio de Cotuí, expedida a favor del señor LUCIANO ENCARNACIÓN LÓPEZ. **NOVENO**: Ordena al Registro de Títulos de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, las siguientes operaciones registrales: a. Cancelar y excluir de sus archivos la parcela Pos. resultante 317098206037 con un área de: 2,579.37 mts2, a favor del señor LUCIANO ENCARNACIÓN LÓPEZ,al resultar por la presente sentencia anulada dicha operación técnica. b. Restituir y expedir una constancia anotada amparada porel certificado de título no. 78-440, con una superficie de 5,241.40mts2, dentro del ámbito de la parcela no. 205 del distrito catastral no. 11 del municipio de Cotuí, a favor del señor MIGUEL DE JESÚS SANTOS, dominicano, mayor de edad, casado, militar pensionado, cédula no. 6693 serie 55, domiciliado y residente en Cotuí, (hoy finado), debiendo la misma ser entregada a sus continuadores jurídicos, previa acreditación de sus calidades; cuando la presente obtenga el carácter firme.c. Aperturar el correspondiente registro complementario de la indicada porción de terrenos. **DECIMO**: Ordena al secretario general de esta instancia de alzada, remitir copias certificadas de la presente decisión al REGISTRO DE TÍTULOS DE COTUÍ Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, DEPTO. NORESTE, cuando adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, con el propósito de que den cumplimiento a los ordinales octavo y noveno.**ONCEAVO**: Ordena que la presente decisión sea notificada por el alguacil ordinario de este tribunal, WALDY FERNANDO ACOSTA ACOSTA" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:**"Único medio**: Desnaturalización de los hechos, contenido de documentos; errónea aplicación del derecho, violación de los artículos 1315, 1134, 1583, 1108 del Código Civil Dominicano, artículo 51, 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación al principio de inmutabilidad del proceso" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega, en un aspecto, que el tribunal *a quo* declaró la nulidad del contrato sin pruebas que demuestren la falta de consentimiento del vendedor; que lo expuesto se pone de manifiesto al asociar de manera incorrecta el contrato de venta de fecha 24 de enero de 1990, con operaciones administrativas de solicitud de pérdida de constancia anotada y de transferencias; que prosigue exponiendo la parte recurrente, que la alzada tomó situaciones ocurridas en el año 2010, a fin de sustentarlo como el inicio, confundiendo el contrato mediante el cual adquirió la propiedad con los actos de publicidad relativos al deslinde, pretendiendo que por el hecho de anular el deslinde y transferencia, le otorgaba facultad para invalidar el contrato de venta descrito sin medios probatorios para invalidarlo, pues dicha nulidad se fundamentó en falsificación de las firmas del vendedor y el notario la cual no fue demostrada en ninguna instancia al no practicarse un experticio caligráfico.

8. Para fundamentar su decisión en cuanto a la nulidad del contrato de venta, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…13. Todo lo establecido precedentemente viene a contribuir de manera contundente en la valoración de la conculcación del acto de venta bajo firma privada de fecha 24/01/1990, legalizado por el Dr. José Antonio Aquino Vargas, notario de Cotuí, intervenido entre los

señores, MIGUEL DE JESUS SANTOS (vendedor) y LUCIANO ENCARNACIÓN LÓPEZ (comprador), perseguido en nulidad por los continuadores jurídicos del finado MIGUEL DE JESUS SANTOS y su esposa común en bienes (hoy fallecida), mediante instancia interpuesta el 25 de junio del 2012 por ante el Tribunal a quo, fusionada con la persecución de nulidad de deslinde; el entretejido enmarañamiento del caso que nos ocupa inicia con la solicitud por pérdida que se hizo ante el Registro de Títulos de Cotuí, en procura de obtener la constancia anotada en el certificado de título no. 78-440, que ampara una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela no. 205 del distrito catastral no. 11 del municipio de Cotuí, con una superficial de 5,271.4 mts2, expedido a favor del señor MIGUIEL DE JESUS SANTOS, realizando para ello una declaración jurada viciada, en la cual se hace constar que la esposa de dicho señor, superviviente para la época, no sabia firmar cosa totalmente incierta, por tanto lo hizo con cruces queriendo aparentar que la petición por pérdida la hacía ella, cuando en realidad de conformidad con el recibo de entrega de certificado de título que se hiciera en el Registro de Títulos deCotuí, la constancia anotada expedida por pérdida la recibió el señor LUCIANO ENCARNACIÓN LÓPEZ, quien posterior presentó ante dicho órgano registral la traslación de esos derecho teniendo como soporte y columna dicho titulo expedido por pérdida y el acto de venta atacado en nulidad. 14. Por otro lado este tribunal pudo comprobar acorde con las documentaciones aportadas las aseveraciones hechas por la parte recurrente en el sentido de que en el contrato de venta impugnado el número de la cédula de identidad del comprador, señor LUCIANO ENCARNACION LÓPEZ, figura como 049-0038519-8, y para la fecha de la realización del contrato su cédula de identidad personal era 028439-049, lo cual contraviene la Ley 8/92 del 18/03/1992, lo que es imposible que dicho señor obtuviera en el 1990, el número de cédula que se le asignó en el 1992, aspecto que viene a fortalecer la configuración fraudulenta invocada; de lo que real y efectivamente se deduce que dicho contrato de venta con esas disquisiciones no puede generar un certificado de título a luz y sombra del principio de seguridad jurídica, mucho menos al amparo del principio IV de la normativa inmobiliaria, ley 108-05; en otro orden el desmoronamiento del referido contrato da al traste con la constancia anotada que originó, parte esencial para acometer la individualización del inmueble a través

de la operación técnica, la cual queda cautica por efeto de la nulidad de dicho contrato de venta, al quedar más que comprobado el fraude atribuido "(sic).

9. Que si bien como indica la parte hoy recurrente en casación, el contrato objeto de nulidad convenido entre Miguel de Jesús Santos a favor de la hoy parte recurrente Luciano Encarnación López, legalizadas las firmas por el notario público de los del número para el municipio de Cotuí, Dr. José Antonio Aquino Vargas, fue anulado por los jueces de la alzada sin la realización de una verificación previa de las firmas de las partes, no es menos cierto que los jueces del fondo pueden determinar la materialización o no de un fraude con la valoración de otros hechos generadores del derecho impugnado, así como también mediante otros medios probatorios.

10. En ese sentido la jurisprudencia ha señalado que *la existencia del consentimiento en un contrato traslativo de derecho puede verificarse no solo con la firma de las partes, sino también, a través de los hechos comprobados en el proceso, tales como la entrega de la cosa, el pago del precio, el dominio del objeto generador de la obligación*[479]*.* Asimismo, se ha establecido que,*en caso de fraude, los jueces del fondo tienen un poder ilimitado para apreciar los hechos y circunstancias que sirvan para identificar las maniobras dolosas utilizadas para cometer el fraude*[480]*.*

11. En ese tenor, el tribunal *a quo* comprobó irregularidades en los documentos mediante el cual el hoy recurrente Luciano Encarnación López obtuvo el duplicado por pérdida de la constancia anotada que ampara los derechos del vendedor y que utilizó para realizar la solicitud de transferencia y deslinde del inmueble en litis, en ese sentido comprobó: *que en fecha 11 de marzo del 2010, el Lic. Orlando Mirambeaux, depositó una instancia ante la Registradora de Títulos de Cotuí, solicitando en nombre de la señora MARÍA ESPERANZA TEJADA, (esposa común en bienes de dicho señor), la expedición de certificado de título por pérdida a nombre del finado señor MIGUEL DE JESÚS SANTOS ….en dicha instancia la señora MARÍA ESPERANZA TEJADA, aparece rubricando con tres (3) cruces, de igual forma consta fotocopia*

479 SCJ, Tercera Sala, sent. 114, 29 de noviembre 2019, BJ. 1308, pp. 5835-5846.

480 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de mayo 2015, BJ. 1254, pp. 44-57.

*del poder de cuota litis de fecha 22 de enero del 2010, donde la señora MARÍA ESPERANZA TEJADA, refrenda con tres (3) cruces a favor del Lic. Orlando Mirambeaux, a fin de que haga las diligencias jurídicas correspondiente para la obtención por pérdida del referido inmueble….en ambos documentos se hizo constar que la cédula de identidad personal de la señora MARIA ESPERANZA TEJADA, es la no. 056-0034645-5; empero fue aportado al expediente dos (2) cedulas originales de dicha señora, una que expiraba en el 2005 y la otra el 22/02/2024, en las cuales figura la misma numeración de cédula, correspondiente al no. 001-0734461-6 y además al pie de su foto la firma correspondiente de dicha señora, en letras corridas, lo que denota con claridad que sabía firmar… De igual forma reposan en el expediente dos (2) pasaportes originales emitidos a favor de la señora MARÍA ESPERANZA TEJADA DE JESÚS,en fechas 12/09/2006 y 06/08/2014, en los cuales al pie de las fotografías de estas, se aprecia que están debidamente firmados por dicha señora en letras corridas, lo que corrobora que sabía firmar…*

12. También se comprobó la utilización de un documento cuyo efecto para el momento de la realización del acto de venta impugnado (año 1990), aún no existía, como es su cédula de identidad, conforme elementos probatorios tales como, el informe de la Junta Central Electoral (JCE), sobre suplantación de identidad y falsificación de documentos públicos que, conforme se extrae del fallo impugnado, estableció *en forma conclusiva en su informe de fecha 19/04/2022, "Único: se pudo determinar y comprobar que la cédula de identidad personal y electoral no. 056-0034645-5, corresponde al señor RAMON ANTONIO VÁSQUEZ HERRERA, y no a la señora MARIA ESPERANZA TEJADA, como aparece en la fotocopia de la cédula aportada para fines de investigación, además la señora MARÍA ESPERANZA TEJADA, era titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-0734461-6, quien por los rasgos caligráficos que aparecen en los documentos oficiales que reposan en esta institución y que forman parte del presente informe, sabía leer y escribir correctamente, en consecuencia, la fotocopia de la cédula aportada y que aparece la señora MARÍA ESPERANZA TEJADA, firmando con tres cruces, es un montaje y constituye una falsificación de documento público*.

13. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido que: *La apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde*

*al poder soberano de los jueces del fondo*[481]*;* En esa misma línea argumentativa, se ha indicado además que, *en materia inmobiliaria, los jueces tienen la facultad de focalizar el análisis probatorio en función del principio que admite la más amplia libertad de prueba, conforme con lo establecido en el principio IX, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al amparo de dicho principio, los jueces deben analizar y juzgar cuantas pruebas se hayan producido…*[482]*.*

14. Sobre la base delo expuesto, la normativa que rige la materia y los criterios arriba esbozados permiten concluir que el tribunal *a quo* al momento de fallar el presente caso, examinó los elementos probatorios aportados para tal efecto por las partes, que llevaron a la convicción de la existencia de elementos suficientes para comprobar el fraude alegado y,en consecuencia, ordenar la nulidad del contrato objeto de la presente litis, por lo que procede rechazar este primer aspecto examinado.

15. En otro aspecto de su recurso, sigue alegando el recurrente, que el tribunal de alzada viola el principio de inmutabilidad al utilizar como justificación de su decisión causas distintas a la generadora del objeto de la demanda en nulidad de contrato, como fue lo relativo a la irregularidad del número de cédula de identidad, irregularidad que no fue invocada en el acto introductivo de la demanda, y no obstante no constituir causa que pudiera provocar la nulidad como erróneamente asumió el tribunal, olvidó referirse al punto fundamental respecto de la validez de los contratos que es el consentimiento y que ninguna parte pudo demostrar la falsedad de la firma, y también omitió analizar cuestiones propias de la validez del contrato, como es la entrega de la cosa, de conformidad con el artículo 1603 del Código Civil, ya que la venta fue materializada con la entrega del inmueble el cual se encuentra en posesión del comprador Luciano Encarnación López desde 1990.

16. Esta Tercera Sala comprueba del análisis de los motivos y comprobaciones realizados ante la alzada, así como de los documentos que apoyan el presente recurso de casación como lo es la sentencia de primer grado objeto de impugnación ante la corte*a qua*, que el argumento de la irregularidad de la cédula de identidad electoral como

481 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 65, 27 de abril 2012, BJ. 1217, pp. 1734-1743.
482 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

inexistente al momento de realizar el negocio jurídico fue presentado ante el tribunal de primer grado por la interviniente voluntaria Adalgisa Rafaelina de Jesús Tejada, siendo una de los vicios invocados ante la alzada, según se extrae de los folios 117 y 118 del fallo impugnado.

17. En cuanto al argumento sustentado en la ausencia de verificación de la validez del acto de venta, al amparo del artículo 1603 del Código Civil, referente a la entrega de la cosa y la alegada posesión del inmueble desde su compra en fecha 24 de enero de 1990, esta Sala no comprueba del contenido de la sentencia ni de los elementos probatorios aportados en el presente análisis que la parte hoy recurrente haya realizado defensas ante los jueces de fondo sustentado en la entrega y posesión del inmueble como elemento relevante de su validez, ni tampoco que haya formado parte de los debates ante la alzada, máxime cuando la naturaleza de la litis se sustenta en una simulación fraudulenta, situación que no impide a los jueces de fondo, no obstante el acto de venta reunir en principio las condiciones y formalidades, determinar su nulidad en virtud de los hechos y circunstancias que se desprenden de la causa[483], por lo que el recurrente no pone a esta Tercera Sala en condiciones de determinar la relevancia del hecho para influir en un fallo distinto al hoy impugnado, lo que conlleva a desestimar el presente alegato.

18. El artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso, en adición, no se evidencian debates respecto de la posesión del inmueble, y en ese orden, la jurisprudencia constante ha expresado que, *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancia que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes[484];* lo que conlleva a desestimar el presente alegato.

483 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 24 de febrero 2021, BJ. 1223, pp. 5743-5756; Primera Sala, sent. núm. 167, 31 de agosto 2016, BJ. 1269, pp. 1500-1506.

484 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234, sent. núm. 12, 2 de mayo 2012, BJ. 1218.

19. Por otro lado, expone la parte recurrente en su recurso, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al anular los trabajos de deslinde fundamentado en que por el hecho de que existía en curso una litis sobre derechos registrado en nulidad de contrato incoada por los sucesores de Miguel de Jesús Santos, supuesto vendedor, y por la cónyuge supérstite, obligaba al agrimensor a citarlos en ocasión del proceso de deslinde conforme con el artículo 12 literal a, de la resolución núm. 355, de 9 de marzo de 2009, de Regularización Parcelaria, sin embargo, dicha obligación solo está reservada para las personas que resulten ser colindantes en dicho terreno y el agrimensor no estaba obligado a citar a dichos demandantes, ya que la litis es una nota preventiva para informar a los terceros de la existencia de una contestación que no genera ningún bloqueo registral, ni tampoco genera un derecho a favor de un litigante que persigue un objeto y causa distinta sin ser parte del deslinde, por lo que carecían de la condición de colindante, copropietario u ocupante de la porción deslindada; que al decidir bajo estos términos, el tribunal desnaturalizó los hechos y los documentos, realizando una errónea aplicación de la norma jurídica que rige la materia.

20. Para fundamentar su decisión en cuanto a la litis en nulidad del deslinde, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…19. En el caso de la aprobación del deslinde, este tribunal, contrario a lo fundamentado por el tribunal a quo, entiende que por el hecho de estar cursando la litis relativa a nulidad de contrato de venta señalado, interpuesta por los continuadores jurídicos del señor MIGUEL DE JESUS SANTOS, supuesto vendedor del hoy deslindante, y su cónyuge supértite para la época, esta situación generó una nota preventiva en virtud de lo dispuesto por el Reglamento de los Tribunales, de la Jurisdicción Inmobiliaria, en el artículo 135, hoy modificado por la Resolución 782/2022, por lo que esta parte debió citarse de manera esencial en la etapa judicial del deslinde, además si se le presentó el contrato de venta dubitado al agrimensor, este técnico debió participarle la realización de la etapa de la mensura, básicamente en preservación del derecho fundamental de defensa, cosa que no sucedió, ya que como pudimos advertir estos intervinieron voluntariamente en la aprobación del deslinde, lo cual se fusionó con la demanda concerniente a nulidad

del contrato de venta que dio origen a la constancia anotada dentro del ámbito de la parcela no. 205 del distrito catastral no.11, pretendida en individualización…" (sic).

21. Respecto de los motivos que sustentan la nulidad del deslinde por falta de citación, si bien esta Tercera Sala coincide en que, la circunstancia de existir una litis sobre derechos registrado en el inmueble a deslindar no impide la aprobación de dichos trabajos y que los hoy recurridos no actuaban como colindantes o titulares del derecho, no es menos verdad que corresponde a una correcta y sana administración de derecho y a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad citar a todas las partes interesadas en el proceso, máxime cuando se verifica, como en la especie, que los sucesores del vendedor Miguel de Jesús Santos, impugnaron en nulidad el contrato de venta que sirvió como soporte para la solicitud de los trabajos técnicos.

22. De igual modo, si bien el artículo 12 del Reglamento 355-2009 Sobre Regulación parcelaria y deslinde, aplicable en el presente caso, establece en cuanto a los criterios de publicidad la comunicación a los colindantes, combinado con el artículo 75 de la resolución 628-2009 Sobre Reglamento General de Mensuras Catastrales, en cuanto a la obligación de la notificación a los colindantes, propietarios y ocupantes, el artículo 16, párrafos I y III del Reglamento 355-2009 antes descrito establece por su parte, que en los casos en que el deslinde se torne litigioso deben ser notificados, además, a "quienes hubieran presentado objeciones al proceso conforme a las reglas del derecho común".

23. En el presente caso, existía una nota preventiva de litis sobre derechos registrados favor de los sucesores de Miguel de Jesús Santos, causante del comprador, quien pretendía su ejecución e individualización, por lo que desde esa perspectiva el deslinde se tornó litigioso, por lo que, a fin de resguardar el derecho de defensa de los demandantes, debieron ser citados al proceso de deslinde conocido en la etapa judicial y no se hizo, tal y como lo indicó la alzada, lo que permite concluir que el tribunal procedió conforme con los criterios constitucionales y normativos que rigen la materia, de tal modo, que no se configura la violación alegada, por lo que procede ser desestimado.

24. Finalmente, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* en su párrafo 19, desnaturalizó el alcance y efecto del artículo 1421

al establecer que el contrato de venta de fecha 24 de enero de 1990, convenido a favor del hoy recurrente Luciano Encarnación López, estaba viciado por haber sido convenido por el vendedor Miguel de Jesús Santos, sin el concurso de la señora María Esperanza Tejada, olvidando la corte que para el momento de la realización del contrato el vendedor podía realizar la venta del inmueble de manera unilateral, ya que es a partir del año 2001, en virtud de la Ley 189-01, que modifica el Código Civil, que se establece la exigencia de la participación de ambos esposos.

25. Esta Tercera Sala comprueba conforme los motivos que justifican la sentencia impugnada, que los jueces de fondo se fundamentaron en irregularidades que afectaron la validez del contrato objeto de litis, constatadas de una variedad de pruebas, entre ellas, la falsedad en la firma de la cónyuge *supérstite* del alegado vendedor en documentos orientados a obtener la expedición de constancia anotada por alegada pérdida, sin incurrir con ello en la desnaturalización alegada.

26. La jurisprudencia establece que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada … Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[485]*;* que, en ese sentido y verificadas las situaciones y criterios planteados, procede rechazar los aspectos analizados y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada ysobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

485 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317, pp. 284-293.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luciano Encarnación López, contra la sentencia núm. 2023-0140, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Andrés de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1623**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | José Ygnacio Capellán. |
| **Abogados:** | Licda. Elvira Acosta Ortiz y Lic. Manuel Espinal Cabrera. |
| **Recurridos:** | Alfredo Antonio Cruz Polanco y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Wandy Ismael García Conill. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ygnacio Capellán, contra la sentencia núm. 202300338, de fecha 28de abril de

2023, dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto del 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Elvira Acosta Ortiz y Manuel Espinal Cabrera, actuando como abogados constituidos de José Ygnacio Capellán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alfredo Antonio, Pablo Rafael, René Antonio, Ramona Altagracia, todos de apellidos Cruz Polanco, Víctor José Tavárez Cruz, Bertha Lucía Tavárez Cruz, Odalis Antonio Cruz Suriel, Julio César Cruz Suriel, Milagros Ybelsi Cruz de Díaz y Josefa Ramona Guillén Capellán de Cruz, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Pablo Antonio Cruz, mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Wandy Ismael García Conill.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos técnicos de deslinde, en relación con la parcela núm. 97, del distrito catastral núm. 6,municipio y provincia de Santiago, incoada por José Ignacio Capellán contra Pablo Antonio Cruz, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm.20190045, de fecha 18 de febrero de 2019,querechazó la demanda y aprobó los trabajos técnicos de deslinde.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Ygnacio Capellán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300338, de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de abril del 2019, suscrito por el Licenciado Juan Reynoso Moreno y el Dr. Sabino Arquímedes Collado, en representación del señor JOSE YGNACIO CAPELLAN, contra de la sentencia número 20190045, de fecha 18 de febrero del 2019 emitida por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de nulidad de trabajos Técnicos de proceso de deslinde y, que tiene por objeto la parcela No. 97, del distrito catastral núm. 6, del municipio Santiago, Provincia Santiago, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas.**SEGUNDO:** Se compensan las costas, por lo indicado anteriormente" (sic).

**III. Medio de casación**

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y fala de motivos, violación a los arts. 51 numeral 1, 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, art. 1315 del Código Civil de la República Dominicana"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación recurso.

**V. Incidente**

7.En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del presente proceso por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido en el artículo 14, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, adquiriendo la sentencia impugnada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar, que la causal alegada como sustento del incidente propuesto, en caso de ser comprobada, es sancionada con la inadmisibilidad del recurso, por lo que una vez precisado este punto, esta Tercera Sala procede a su valoración.

10.De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación*, el recurso de casación contra las sentencias*

*contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* ***Párrafo I.-*** *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Que la indicada norma en su artículo 81, define como días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de esos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

11. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a las cuales se adicionan dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y se aumenta en razón de la distancia siguiendo las reglas establecidas en esa disposición legal.

12. En esas atenciones se advierte, que la sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente en la provincia Santiago de los Caballeros mediante acto núm. 2158/2023, de fecha 30 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, finalizando el plazo franco de veinte (20) días el lunes 31 de julio de 2023, sin embargo, deben ser adicionados 5 días en razón de la distancia de 167 kilómetros entre Santiago, donde se encuentra el domicilio de la parte hoy recurrente y de la Suprema Corte de Justicia, donde fue interpuesto el recurso, resultando que el último día hábil para interponerlo era el 7 de agosto de 2023 por lo que al interponerlo el 1º de agosto fue realizado en tiempo hábil.

13. En consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en las declaraciones dadas por el agrimensor Ramón Marte Trinidad, contratado por la hoy recurrida, informó que la extensión del terreno a deslindar es de 17,608 metros cuadrados, por lo que el tribunal realizó una mala apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas al aprobar los trabajos de deslinde por una cantidad

de 18,429.01 m² que representan un exceso de un área de 821 m², el cual perjudica la propiedad de hoy recurrente violentando su derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la Constitución; que el tribunal *a quo* desnaturalizó el informe núm. 6460 de fecha 3 de agosto de 2016, depositado en primer grado, en el cual la Dirección Regional de Mensuras Catastrales confirma que había una superposición lo que no fue ponderado por los jueces del fondo violando los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que José Ygnacio Capellán apoderó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, de una litis sobre derecho registrado en nulidad de los trabajos de deslinde practicados a requerimiento de Pablo Antonio Cruz, en relación con la parcela núm. 97, del distrito catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago, del cual resultó la parcela núm. 312526503067, fundamentado en que dichos trabajos están superpuestos de manera total con los trabajos de deslinde realizado por el agrimensor del demandante dentro de su inmueble adquiridos mediante contrato de venta de fecha 11 de febrero de 2016, entre José Ynacio Capellán y la señora Bienvenida Asena León Capellán, (vendedora), legalizadas las firmas por el Lcdo. Hipólito Minaya Hiciano, notario público del municipio de Santiago; b) que la indicada litis fue decidida mediante la sentencia núm. 20190045,la cual rechazó la solicitud de nulidad de los trabajos técnicos, al comprobar en síntesis, *que mediante un descenso al terreno, que los derechos reclamados no se encuentran en las colindancias del inmueble cuya nulidad de deslinde se solicita, resaltando que la vendedora causante del hoy recurrente no figura como colindante en el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y que ella estableció que su porción se encuentra al norte y no donde se encuentran ubicados los trabajos técnicos impugnados; señala además, que los colindantes dentro de estos trabajos no hicieron ninguna manifestación expresa de oposición*;c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por José Ygnacio Capellán dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300338, la cual rechazó el recurso de apelación

en la forma que consta en parte anterior y que es el objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**21**. En ese sentido, la impugnación presentada por el señor José Ygnacio Capellán, copropietario de una porción de terreno dentro de la parcela 97 del distrito catastral 6 del municipio de Santiago, que mide 2,232.50 metros cuadrados, porción de terreno sustentada en compra realizada a la señora Bienvenida Asena León Capellán por acto de venta de fecha 11/02/2016; a los trabajos de mensura para deslinde presentados por el agrimensor Eladio Ramón Marte Trinidad, a solicitud del señor Pablo Antonio Cruz Cruz, en una porción de terreno que mide que 17,608.20 metros cuadrados, dentro de la parcela 97 del distrito catastral 6 del municipio de Santiago, que resultó en la parcela 312526503067 con extensión superficial de 18, 429.01, es por conflicto de ocupación que argumentó el recurrente en su instancia, alegando también que el deslinde presentado por él de la porción comprada a la señora Bienvenida Asena León Capellán no fue aprobado en la Dirección Nacional de mensuras Catastrales del Departamento Norte, porque existe superposición con la parcela deslindada por el señor Pablo Antonio Cruz Cruz. **22.** De conformidad al acta de audiencia de fecha 04 de septiembre del año 2017, el juez de primer grado se trasladó al lugar donde se encuentra ubicado el terreno sometido a proceso de deslinde, y por las incidentales recogidas esa día, las que constan en la referida acta de audiencia, se comprueba que fue escuchada como informante la señora Bienvenida Asena León Capellán, quien fue vendedora del señor José Ygnacio Capellán, hoy recurrente, la cual informó al juez a quo, pregunta hecha ¿usted tiene un terreno igual a 3.5 tareas, esa porción donde usted la tiene ubicada? A lo que respondió, "la mía es allí abajo, donde yo nací, porque aquí no fue que yo nací", estableciendo el juez en su sentencia que cuando la señora Bienvenida le expresó allí abajo, le señaló al norte no donde precisamente está el terreno que se está siendo deslindado y al cual se opone a quien ella le vendió. **23.**Que la persona que se opone a los trabajos de deslinde realizados, tiene el deber de probar como fueron afectados sus derechos, no simplemente a hacer afirmaciones que cuando su agrimensor fue realizar los trabajos de su porción contenida en el acto

de venta, encontró que la misma estaba superpuesta con otra parcela y efectivamente según sus palabras, con los trabajos de mensura para deslinde que hoy demanda la nulidad. **24.** Por tanto la oposición presentada por los oponentes no tiene asidero, porque no presentaron pruebas fehacientes donde el Tribunal pudiera comprobar sus afirmaciones; …**25.** En ese contexto, la vendedora del oponente al proceso de deslinde de manera categórica declaró en la audiencia celebrada en el terreno, que ahí no fue que vendió sino en otro lugar distante al que compone la parcela deslindada, por tanto, quien alega un hecho en justicia debe probarlo, así como lo instituye el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, razones por las cuales al no ser aportado ningún elemento nuevo que pueda hacer variar lo decidido por el juez de primer grado, por las razone ante expresadas se rechazan las pretensiones de la parte recurrente por no estar apegadas a la realidad de su ocupación.**27.** En lo relativo con la preservación de las garantías del debido proceso fueron citados los colindantes de la porción de terreno objeto de deslinde, que a pesar, de presentarse en el curso del proceso oposición de parte del hoy recurrente, los alegatos presentados por este, no fueron probados ni ante el Tribunal de Primer grado ni ante este Tribunal Superior de Tierras, en ese sentido, el solicitante del deslinde no afectó derechos de ninguna persona colindante. **28.** Que, contrario a lo que plantea el abogado del recurrente, del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha podido comprobar, que en el caso de la especie, el Juez del Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y el derecho, que su sentencia contiene motivos suficientes y claros, que justifican su dispositivo; que, por tanto, este Tribunal adopta, sin necesidad de reproducirlos; que, en tal sentido, rechaza el fondo del recurso de apelación interpuesto, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes indicadas " (sic).

17. Esta Tercera Sala evidencia, *prima facie,* que el tribunal *a quo* aportó motivos propios y además, sustentó su decisión en los dados por el tribunal de primer grado sobre los cuales hace constar en síntesis los hechos por ella verificados y que se encuentran plasmados en la sentencia objeto del presente recurso, resumidos en párrafos anteriores.

18.El estudio del medio invocado y los motivos de la sentencia revelan que el tribunal *a quo* evidenció y valoró que la ubicación de los

derechos que el hoy recurrente alega le pertenecen y que sobre ellos fue superpuesto el deslinde impugnado practicado por el hoy recurrido, no corresponde con el lugar donde su vendedora afirmó que se encuentra ubicada la porción de terreno vendida a su favor; asimismo, el tribunal *a quo* verificó que el deslinde cuestionado se encuentra distante de la porción que le fue vendida y que el recurrente no pudo demostrar mediante elementos probatorios suficientes que los derechos por él adquiridos fueron afectados por el deslinde realizado por el finado Pablo Antonio Cruz Cruz.

19. En esa tesitura, al establecer la señora Bienvenida Asena León Capellán, propietaria original de los terrenos vendidos al hoy recurrente que estos no se encuentran dentro del terreno objeto de deslinde impugnado, representó un hecho relevante para la solución del caso, ya que pone en duda la efectiva ocupación de los derechos del hoy recurrente frente a los terrenos deslindados, esto es, que existe una discrepancia entre la ubicación material del terreno adquirido por él, constatada en el descenso y los terrenos que alega la parte recurrente están siendo afectados por una superposición, siendo esto un hecho que fue dirimido desde el tribunal primer grado y que representa una de las motivaciones principales del fallo dado por los jueces de fondo, sin que la parte hoy recurrente haya aportado algún elemento probatorio que destruya las declaraciones de su vendedora ante los jueces de fondo.

20. Tampoco aportó ante esta Sala elemento de prueba alguno que refute la razón decisoria de la sentencia impugnada, por lo que no se evidencia en el aspecto descrito la desnaturalización alegada, evidenciándose que los jueces realizaron una ponderación y valoración de los medios de pruebas de manera exhaustiva, proveyendo de ellos una solución jurídica ajustada a lo que en derecho corresponde, mediante una motivación suficiente.

21. La jurisprudencia ha establecido que *quien impugna ante un tribunal la aprobación de trabajos técnicos por irregularidad, solapamiento o cualquier otra situación de hecho es quien debe acreditar la realidad de los hechos que invoca mediante elementos de prueba*

*que permitan al órgano jurisdiccional llegar a la convicción del hecho alegado*[486]*.*

22. Es preciso señalar, además, que lo referente a la cantidad de metros aprobados en los trabajos de deslinde, alegada en exceso por la parte hoy recurrente en su medio bajo estudio, no se comprueba de la sentencia impugnada ni de los documentos aportados para el presente análisis que dicho vicio haya sido un punto de controversia ante los jueces de fondo, valorando el hecho que el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primer grado la cual aprobó los trabajos de deslinde, lo que representa un alegato sobre una irregularidad no impugnada ante los jueces del fondo y por tanto, es un medio nuevo de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley 2-23, Sobre Recurso de Casación establece que, *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso; que en esa misma línea la jurisprudencia ha expresado que *no se puede alegar en casación vicios del deslinde que no fueron invocados por el recurrente ante los jueces de fondo*[487]*;* siendo dicho aspecto en consecuencia inadmisible.

23. Finalmente, en cuanto al informe núm. 6460, de fecha 3 de agosto de 2016, mediante el cual la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, remite al juez de jurisdicción original un informe relativo a la superposición de parcelas, la parte recurrente expone por un lado que fue desnaturalizada y por otro que dicho documento no fue ponderado, criterios que se oponen entre sí, ya que la desnaturalización implica haber realizado un análisis del documento y no haber dado su verdadero alcance, mientras que la "no ponderación" corresponde al no estudio o valoración de un documento o hecho; que no obstante los argumentos inconciliables expuestos esta Tercera Sala comprueba, que el tribunal de alzada hace constar en su sentencia que ponderó las pruebas existentes en el expediente y las instrucciones realizadas

486 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 64, 24 de febrero 2021, BJ. 1323, pp. 5544-5553.

487 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de diciembre 2017, BJ. 1285, pp. 2527-2534.

por el tribunal de primer grado, lo que permite colegir que los jueces de fondo conforme con su facultad examinaron en conjunto los medios aportados, dando mayor credibilidad a aquellos que para su consideración tienen un mayor valor probatorio según se evidencia en otra parte de esta sentencia.

24. Asimismo, es necesario indicar, que los jueces de fondo no están atados a los criterios establecidos en un informe realizado por el órgano de mensura correspondiente, ya que pueden justificar su sentencia mediante otros medios de pruebas o hechos considerados por ellos concluyentes, siempre y cuando su decisión contenga motivaciones razonables y convincentes, las cuales se verifican en el presente caso.

25.La jurisprudencia más constante ha establecido que, *los informes de los inspectores de la Dirección General de Mensuras Catastrales comisionados por el tribunal constituyen simples opiniones que no ligan ni obligan al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción*[488]*.* Asimismo, se ha indicado que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesiona con ello el derecho de defensa cuando si, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos un mayor valor probatorio que a otros…*[489]*;*por lo que esta Tercera Sala no advierte la materialización de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual y en adición a los motivos procede rechazar el presente recurso de casación.

26.Es importante señalar que la parte recurrente solicita, en sus conclusiones, que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley 2-23, a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante el fallo directo.

27. En ese contexto, de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración*

488 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 8 de octubre 2003., BJ. 1115, pp. 58-71.
489 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 11 de marzo 2021, BJ. 1324, pp 47-61; sent. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

*de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

28. Conforme la referida disposición legal tal facultad puede ser ejercida en caso de que se pronuncie la casación del fallo, lo que no ocurre en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ygnacio Capellán, contra la sentencia núm. 202300338, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1624**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | José Emilio Almánzar Cárdenas. |
| **Abogados:** | Licdos. Washington David Espino Muñoz, Cristino Rodríguez y Licda. Anghie Lorena Espino Alcequiez. |
| **Recurridos:** | Juan Ramón Ortega Taveras y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Jesús Reyes Hiciano. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Emilio Almánzar Cárdenas, contra la sentencia núm. 20230093, de fecha 12 de

mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Washington David Espino Muñoz, Anghie Lorena Espino Alcequiez y Cristino Rodríguez, actuando como abogados constituidos de José Emilio Almánzar Cárdenas.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Ramón, José, José Inginio, todos de apellidos Ortega Taveras y Martha Ortega de García, actuando en calidad de continuadores jurídicos de José Dolores Ortega Roque, mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jesús Reyes Hiciano.

**II. Antecedentes**

4.En ocasión de una litis sobre derechos registrados en posesión, desalojo, reparación de daños y perjuicios y solicitud de fuerza pública al abogado del Estado, incoada por José Dolores Ortega Roque contra José Emilio Almánzar Cárdenas, relativa a la parcela núm. 642 del distrito catastral núm. 3 del municipio Pimentel, con la intervención forzosa de José Antonio Taveras Mercado y con la intervención voluntaria de la Junta de Vecinos Bienvenido Fuerte Duarte, de la comunidad de Ramonal, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 01302022000104, de fecha 19 de mayo de 2022, la cual declaró inadmisiblesla intervención voluntaria por falta de calidad y la intervención forzosa por falta de interés de José Antonio Taveras Mercado y, en cuanto al fondo, rechazó la litis por falta de elementos probatorios para determinar que la porción ocupada por los demandantes se encuentra dentro de sus derechos registrados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Ramón, José, José Inginio, todos de apellidos Ortega Taverasy Martha Ortega de García, actuando en calidad de continuadores jurídicos de José Dolores Ortega Roque, dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, la sentencia núm. 20230093, de fecha 12 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Acoge en la forma y en el fondo la instancia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por el señor José Dolores Ortega Roque, así como el Recurso de Apelación de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), interpuesto por los señores Martha Ortega de García, Juan Ramón Ortega Taveras, José Ortega Taveras y José Inginio Ortega Taveras, en sus calidades de continuadores jurídicos del señor José Dolores Ortega Roque, en contra de la decisión núm. 01302022000104, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, a través de su abogado apoderado licenciado Jesús Reyes Hiciano, por las razones que se indican en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Revoca el primer ordinal de la decisión 01302022000104, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones producidas en la audiencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el señor José Emilio Almánzar Cárdenas, vía su abogado apoderado Dr. Washington David Espino Muñoz, por las razones que se exponen en la parte ponderativa de esta decisión. **CUARTO**: Acoge las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los señores Martha Ortega de García, Juan Ramón Ortega Taveras, José r a ras y José Inginio Ortega Taveras, en sus calidades de continuadores jurídicos del señorJosé Dolores Ortega Roque, a través de su abogado apoderado licenciado Jesús Reyes Hiciano, por las razones que anteceden. **QUINTO:** Ordena el desalojo del señor José Emilio Almánzar Cárdenas de la porción de Terreno que ocupa en el ámbito de la parcela núm. 642 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Pimentel, así como a cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando la referida porción de terreno propiedad de los señores: Martha Ortega de García, Juan Ramón Ortega Taveras, José Ortega Taveras y José

Inginio Ortega Taveras. **SEXTO:** Ordena al Abogado del Estado de este Departamento Noreste, otorgar la fuerza pública, a favor de los señores: Martha Ortega de García, Juan Ramón Ortega Taveras, José Ortega Taveras y José Inginio Ortega Taveras, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia. **SÉPTIMO**: Condena al señor José Emilio Almánzar Cárdenas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor del licenciado Jesús Reyes Hiciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **OCTAVO**: Comisiona para la notificación de esta sentencia, al Ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal. Violación por errada aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 108-05" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* rechazó una solicitud formulada por los actuales recurridos de que se ordenara un levantamiento parcelario para probar que la porción de terreno reclamada por ellos está dentro de su propiedad; que, al ser rechazada esa medida de instrucción, los demandantes, apelantes, fueron incapaces de demostrar que la porción de terrenos reclamada se encuentre dentro de la que se consideran causahabientes, sin embargo la alzada, lejos de analizar la falta de calidad y pretensiones de los reclamantes ante la ausencia de evidencia de los derechos específicos reclamados, ponderó la condición jurídica del ocupante demandado, hoy recurrente, quien solo debía demostrar su derecho a ocupar el terreno cuando los accionantes hubieren probado su derecho sobre él; que la parte demandante pretendió suplir su propia deficiencia probatoria, poniendo al tribunal a cargo de dicha

responsabilidad solicitando un levantamiento parcelario, siendo rechazado y, no obstante, el tribunal *a quo* acogió la demanda en desalojo, incurriendo en franca contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contenida en sentencia núm. 28 de fecha 4 de septiembre de 2013, la cual fue refrendada por el Tribunal Constitucional, en la que fueron analizados los criterios de aplicación del art. 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

9. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. … es importante precisar, que de acuerdo con las declaraciones ofrecidas por el señor José Emilio Almánzar Cárdenas en la audiencia de fecha Veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a la cual compareció en calidad de parte recurrida, se pudo observar que los derechos que reclama en la parcela No. 642 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Pimental, lo fundamenta en el tiempo que tiene jugando beisbol, al expresar que no tiene ningún documento y que la comunicad tiene derecho por el tiempo que tiene jugando, que data desde el año mil novecientos noventa (1990), sin embargo, del estudio de los documentos que conforman el expediente de la especie se pudo comprobar que la referida parcela se encuentra registrada desde el siete (07) de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), cuando el Registro de Títulos de San Francisco, emitió el Certificado de Título núm. 84-23, de lo cual se infiere, que en el mil novecientos noventa cuando el señor José Emilio Almánzar Cárdenas y la comunidad del Ramonal Arriba decidieron ocupar la porción de terreno de propiedad del señor José Dolores Ortega Roque, hoy de sus continuadores jurídicos, para ese entonces la parcela objeto de la presente litis sobre derechos registrados tenía seis (06) años que había sido registrada, lo que significa que el tiempo transcurrido por el señor José Emilio Almánzar Cárdenas o la comunidad del Ramonal Arriba, ocupando la referida porción de terreno no los convierte en propietarios ni le dan legitimidad a la misma, en razón que al tratarse de un inmueble que cuenta con su Certificado de Título, está protegido por las garantías y disposiciones de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario…**18.** En cuanto a la reclamación del señor José Emilio Almánzar Cárdenas, se ha podido comprobar que este sustenta sus alegatos en el tiempo que tiene ocupando la parcela en cuestión, sin aportar al

expediente en apoyo a sus pretensiones algún elemento probatorio que demuestre tener derecho registrado en la parcela generadora de esta litis sobre derechos registrados, contrario a los recurrentes señores Martha Ortega de García, Juan Ramón Ortega Taveras, José Ortega Taveras y José Inginio Ortega Taveras, que aportaron como fundamento de sus pretensiones el original del Certificado de Título núm. 84-23, de fecha siete (07) de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), donde se evidencia la compara realizada por el señor José Dolores Ortega Roque al señor Manuel Silvestre Almonte Fernández, de una porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela núm. 642 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Pimentel, con una extensión superficial de cincuenta y ocho (58) tareas, además la certificación del Estado Jurídico del Inmueble de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís…, por lo que ha quedado bien claro que se trata de una ocupación ilegal, al no tener la autorización de sus propietarios, de ahí que el caso de que se trata procede ordenar al Abogado de Estado proceder con el otorgamiento de la fuerza pública para el desalojo del señor José Emilio Almánzar Cárdenas o quienes actualmente estén ocupando la porción de terreno propiedad de los recurrentes(…)**19**…. de acuerdo con las declaraciones ofrecidas en la audiencia de fecha diez (10) de enero de dos veintitrés (2023), el recurrido reconoció que este caso ya fue ventilado en otra jurisdicción, cuando al responder preguntas del licenciado Jesús Reyes Hiciano, en lo relativo a cuántas veces ha caído preso por introducirse en esos terreno, contestó que una sola vez, y al preguntarle de cuántos días duró preso, respondió, ocho días; de manera que el señor José Emilio Almánzar Cárdenas, no solo reconoce no tener ningún documento que le acredite derecho en la parcela…, sino que está consciente de que ocupa ilegalmente la porción de terreno que utiliza como pley para ejercer la práctica de beisbol en la comunidad del Ramonal Arriba. (…)**25.** De igual manera, es importante establecer que ( …)los únicos que figuran con derechos registrados, son los señores Manuel Silvestre Almonte Fernández, y el señor José Dolores Ortega Roque; y que de acuerdo con los hechos que se originan en el expediente, solo los sucesores de este último han manifestado que el señor José Emilio Almánzar Cárdenas ocupa una porción de su terreno, no así el señor Manuel Silvestre Almonte Fernández, lo que

no es un punto controvertido en el diferendo que enfrenta a las partes en litis; de manera tal que resulta irrelevante el hecho de no haberse realizado un levantamiento parcelario para determinar la ubicación de la porción ocupada por la parte de los recurrentes, como expone la juez a-quo en uno de los motivos de su sentencia,toda vez que basta con las declaraciones del señor José Emilio Almánzar Cárdenas, consignadas en el acta de audiencia a la cual compareció, donde reconoce que los propietariosde la porción de terreno objeto de esta litis, son los señores Martha Ortega de García, Juan Ramon Ortega Taveras, José Ortega y José Inginio Ortega Taveras, en sus calidades de continuadores jurídicos del señor José Dolores Ortega Roque,…" (sic).

10. La valoración de los motivos que fundamentan la sentencia objeto de la presente impugnación, permiten advertir que el tribunal *a quo* para acoger la litis y admitir la solicitud de desalojo retuvo de los hechos verificados y las pruebas aportadas que la parte hoy recurrente no tiene derechos registrados dentro del inmueble en litis, reconociendo la actual recurrente en el proceso ante la alzada que la porción de terreno ocupada y objeto de litis es propiedad de los recurridos señores Martha Ortega de García, Juan Ramón Ortega Taveras, José Ortega Taveras y José Inginio Ortega Taveras.

11. En ese sentido, expresa el fallo ahora impugnado que de acuerdo con las declaraciones ofrecidas por el señor José Emilio Almánzar Cárdenas, los *derechos que reclama lo fundamenta en el tiempo que tiene jugando beisbol, al expresar que no tiene ningún documento y que la comunicad tiene derecho por el tiempo que tiene jugando*, que data desde el año 1990, sin embargo, agregó el tribunal, del estudio de los documentos que conforman el expediente pudo comprobar que la referida parcela se encuentra registrada desde el 1984, de lo cual se infiere que cuando el señor José Emilio Almánzar Cárdenas y la comunidad del Ramonal Arriba decidieron ocupar la porción de terreno, ya la parcela objeto de la presente litis tenía 6 años que había sido registrada; de igual manera, sostuvo el tribunal que el tiempo transcurrido por el señor José Emilio Almánzar Cárdenas o la comunidad del Ramonal Arriba, ocupando la referida porción de terreno no los convierte en propietarios ni le dan legitimidad a su ocupación, en razón de que se trata de un inmueble que cuenta con su Certificado de Título y está

protegido por las garantías y disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

12. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción con el criterio jurisprudencial pacífico establecido mediante sentencia núm. 28 de fecha 4 de septiembre de 2013, relativo a la no procedencia del desalojo en terrenos no individualizados, y refrendado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0673/18, de fecha 10 de diciembre de 2018;al respecto, esta Tercera Sala comprueba del estudio del criterio indicado así como las consideraciones esbozadas y hechos comprobados por el Tribunal Constitucional, en virtud de la revisión constitucional contra la sentencia núm. 571 de fecha 4 de febrero de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Casación, la cual rechazó una demanda en desalojo por comprobarse un derecho de registral en copropiedad a favor del recurrido dentro del inmueble en litis, en virtud de una constancia anotada, que el caso se contrae al rechazo de un desalojo contra una parte que pudo justificar su ocupación mediante un derecho registral dentro del inmueble en litis, por lo que los hechos que dieron origen al fallo dado, alegados como contradictorios, no se corresponden con las situaciones verificadas por la alzada en su sentencia y, por tanto, no es aplicable en el presente caso.

13. En ese orden, se precisa resaltar que si bien el artículo 47, párrafo I, sobre Registro Inmobiliario, cuya violación se alega, establece que el desalojo, *es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal. no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada,* la jurisprudencia, por su parte, ha establecido que *no es necesario deslindar el inmueble para demandar en desalojo si de la instrucción del caso se puede determinar la existencia o no de la violación a la propiedad registrada*[490]*.*

14. En esa línea argumentativa, de la valoración de la disposición normativa, así como de la jurisprudencia permite determinar, que las restricciones que en principio pueden presentarse para acoger o no una solicitud de desalojo dependen de la existencia o no de una copropiedad

490 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 229, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp. 5875-5882.

o de un impedimento real para identificar de manera efectiva la porción alegada como ocupada; que dichas limitantes no aplican en el presente caso, ya que se comprobó que no existe una copropiedad registral, esto es, la legitimidad de la ocupación del terreno por parte del hoy recurrente, ni tampoco existe una imposibilidad material para determinar cuál es el inmueble ocupado, ya que, en virtud de la instrucción realizada y los elementos de hecho y derecho del caso, el tribunal *a quo* pudo determinarlo sin necesidad de que para ello realizara trabajos técnicos de mensura, en razón de los criterios arriba expuestos.

15. Sobre la base de las razones expuestas, esta Tercera Sala no comprueba que la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Emilio Almánzar Cárdenas, contra la sentencia núm. 20230093, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús Reyes Hiciano, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1625**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | María Cleofa Rumaldo Rumaldo y Alfredo María del Castillo Rumaldo. |
| **Abogado:** | Lic. Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Vargas. |
| **Recurrido:** | Miguel Ángel Arjona Peña. |
| **Abogado:** | Lic. Ysidro Germoso. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Y Rafael Vàsquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Cleofa Rumaldo Rumaldo y Alfredo María del Castillo Rumaldo, contra la

sentencia núm. 202300285, de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Vargas, actuando como abogado constituido de María Cleofa Rumaldo Rumaldo y Alfredo María del Castillo Rumaldo.

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por Miguel Ángel Arjona Peña, mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ysidro Germoso.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de demolición de pared y entrega de terrenos, con relación a los solares núms. 3 y 10, manzana núm. 554, distrito catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago, incoada por Miguel Ángel Arjona Peña contra María Cleofa Rumaldo Rumaldo y Alfredo María del Castillo Rumaldo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20190200, de fecha 16 de mayo de 2019, que acogió parcialmente la litis, ordenando la demolición de la pared medianera existente entre los solares 3 y 10, manzana núm. 554, distrito catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago; además, la desocupación total del área correspondiente a 39.75m² dentro del solar 10, manzana núm. 554, distrito catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago, registrada a favor de Miguel Ángel Arjona Peña.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por María Cleofa Rumaldo Rumaldo y Alfredo María del Castillo Rumaldo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300285, de fecha 27 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio de 2019 interpuesto por los señores María Cleofa Rumaldo Rumaldo y Alfredo María del Castillo Rumaldo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Miguel Ernesto De Jesús Quiñonez, en contra de la sentencia nim. 20190200 de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por la sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de demolición de pared y entrega de terreno relativa a los solares Nos. 3 y 10 de la manzana No. 557 del distrito catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago, por vía de consecuencia. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia nim. 20190200 de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de demolición de pared y entrega de terreno relativa a los solares Nos. 3 y 10 de la manzana No. 557 del distrito catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago. **TERCERO:** CONDENA a los señores María Cleofa Rumaldo Rumaldo y Alfredo María del Castillo Rumaldo, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los licenciados Domingo Rafael Almonte Disla e Isidro Germoso, abogados que afirman haberlas avanzado. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicarla al Registro de Títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte para su conocimiento y fines de lugar" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de valorización de las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva artículo 68 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva artículo 68 de la Constitución vigente en la República Dominicana" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

**V. Incidentes**

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por violación al debido proceso, art. 68, 69 numeral 10, de la Constitución; por violación al plazo prefijado en el artículo 44 de la Ley 834-78, y de los artículos 12, 19 y 20, sección II, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; en ese orden, indica que el acto de emplazamiento núm. 601-2023, de fecha 24 de mayo de 2023 y el recurso de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023, violan el artículo 20, en sus numerales 3 y 8, sección II, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece*, a pena de nulidad, en su numeral 3, la identificación de las generales del recurrente y su domicilio, y en su numeral 8, la exhortación a comparecer a la parte emplazada en el plazo de 10 días hábiles…,* ya que no se establece esa información en los mismos.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación por los motivos antes descritos, sin embargo, los alegatos sobre los cuales fundamenta el incidente analizado no generan la inadmisibilidad planteada, sino su nulidad en el caso de que corresponda, y la caducidad, por lo que conforme con el principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido de acuerdo con su verdadera calificación.

a) en cuanto a la nulidad del recurso de casación

10. En ese sentido, en cuanto al plazo, fundamentado en el art. 19, párrafo II de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, este establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema*

*Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. El examen del incidente planteado se comprueba respecto del plazo establecido para la notificación del recurso de casación relativo a 5 días hábiles, en su contenido no plantea que el incumplimiento del referido plazo genere algún tipo de sanción, por lo que carece de base legal el referido vicio invocado; por otra parte, en relación con el párrafo II del artículo objeto de análisis, se comprueba que en el acto de emplazamiento núm. 601, de fecha 24 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Josué Perdomo, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, solo contiene anexo el memorial de casación no así el inventario de documentos para hacer valer su recurso; sin embargo, no se verifica que dicha irregularidad le haya generado indefensión a la parte recurrida, y a este respecto, el artículo el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, por lo que el referido aspecto debe ser desestimado.

12. En cuanto a la violación al art. 20 en sus numerales 3 y 8 de la referida ley, que establece *…El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13. En esa tesitura, esta Tercera Sala comprueba que si bien el acto de emplazamiento núm. 601, de fecha 24 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Josué Perdomo, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no contiene información detallada del domicilio de la parte recurrente, en el referido acto se advierte que los recurrentes María Cleofa Rumaldo Rumaldo y Alfredo María del Castillo Rumaldo, hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido Lcdo. Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Vargas, el cual se describe de manera clara y completa en el referido documento para los fines del presente recurso de casación; que se aprecia además, que la referida irregularidad de forma no evidencia que se haya materializado un agravio, en razón de que la parte hoy recurrida ha podido ejercer sus medios de defensa en tiempo hábil de conformidad con el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, anteriormente transcrito, situación que permite concluir la no comprobación del agravio, por lo que el referido aspecto debe ser desestimado.

b) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

14. La parte recurrente plantea además la violación del artículo 20 en su párrafo II, el cual indica: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de Casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. (sic);* bajo esa premisa se comprueba que el recurso de casación fue depositado en fecha 18 de mayo de 2023, mientras que el acto de emplazamiento núm. 601, de fecha 24 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Josué Perdomo, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de mayo de 2023, siendo el último día hábil el 7 de junio de 2023, siendo evidente que dicho depósito se realizó dentro de los 15 días hábiles que establece la ley, por lo que este aspecto debe ser desestimado.

15. Finalmente, en lo que respecta al artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, el referido artículo dispone como sigue: *Causas de casación El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo*

*o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión;* no obstante, la parte recurrente aunque hace mención del referido artículo como fundamentación en sus conclusiones, no desarrolla ni expone en qué sentido o forma ha sido violada la norma a fin de poner en condiciones a esta Tercera Sala de ponderar y verificar su alcance, criterio que permite establecer su inadmisibilidad.

16. Fundamentado en los criterios antes descritos, las conclusiones incidentales analizadas deben ser rechazadas *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"2. **PRIMER MEDIO:** Desnaturalización de los hechos por falta de valoración de las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva artículo 68 de la Constitución Dominicana. 2.1; que por los medios probatorios abordado en la demanda introductiva de la Litis sobre derecho registrados, el Tribunal A-quo, tanto de primer grado como de la apelación, pudieron haber comprobado y no lo hicieron, por falta de valoración de las pruebas, que efectivamente los señores María Cleofa Rumaldo Rumaldo y Alfredo María del Castillo Rumaldo, se encuentran investidos con el derecho de propiedad, en relación a la constancia anotada del Certificado de Título No. 145, correspondiente al Solar No. 3 de la manzana No. 554, del D.C. No. 1 de Santiago, con una extensión superficial de 304.14 Metros Cuadrados, y ratificada por la Certificación del Estado Jurídico de fecha 08/03/2018, emitido por el Registrador de Títulos de Santiago, que es de valorar que nuestra solicitud en el proceso de Alzada en relación a la comparecencia de la Compañía Edificios y Viviendas, C. por A., debía no ser obviada en la fase de presentación de pruebas de mis representados. 2-2; Al tratarse en esencia de un conflicto por ocupación lo que constituye un aspecto puramente técnico, la ejecución de la medida de instrucción de la comparecencia de la Compañía Edificios y Viviendas, C. por A., hacía mas imprescindible su participación, para que se demostrara el fundamento de nuestros requerimientos. 2.3: Que el Tribunal A-quo, entendió mediante una

interpretación errónea que el Tribunal de primer grado había obviado correctamente en la comparecencia del perito asignado y además tampoco pudieron sustentar él porqué ocupan una porción de terreno del solar propiedad del señor Miguel Ángel Arjona Peña, quien tenia la obligación de externar esa situación, era la Constructora Edificaciones y Construcciones, no mis representados, que adquirieron de buena fe el inmueble en el año 1978, el cual lo constituye no acatar nuestra solicitud de comparecencia por interés y protección, tal y como se puede comprobar en la audiencia del Tribunal de alzada en fecha 11/07/2022. 2-4: Que una de las razones que dio lugar a solicitud Reapertura de Debates, fue no tomar en cuenta la comparecencia de la Constructora Edificaciones y Construcciones, como además el informe como documento nuevo realizado por la Agrimensora Nicolasa Infante, Codia No. 12411, en fecha 20/12/2022, referente al Solar No.3, Manzana Núm. 554, del D.C. No.1, Municipio de Santiago, propiedad de los señores maría Cleofa Rmaldo Rumaldo y Alfredo María del Castillo Rumaldo. 2.5: Que con la sentencia recurrida, se sienta un precedente no halagador sobre el postulado de igualdad, ante la ley, que es uno de los principios más significativos para las sociedades liberales modernas. Sostienen los Profesores Haydée Birgin y Natalia Gherardi, en su obra "La garantía de acceso a la Justicia", que: … 2.3: Igualmente con el vicio de desnaturalizar los hechos de la causa: el tribunal a-quo de deja de lado establecer si el reclamo es pertinente o no, toda vez que el no obtemperar la comparecencia de la Compañía Edificaciones y Viviendas, C. por A., deja frustrada la pretensión de la recurrente de hacer valer el derecho que le corresponde partiendo del principio a la igualdad." 3. **SEGUNDO MEDIO:** Violación a la tutela judicial efectiva artículo 68 de la Constitución vigente en la República Dominicana, establece lo siguiente: 3-1: La Constitución garantica la efectividad de los derechos fundamentales,…3-2: A que, comentando el contenido de los artículos Nos. 68 y 69 de la Constitución comentada, tercera edición publicada por la Fundación Institucional y Justicia Inc. FINJUS, PAG. 192 el Magistrado DOMINGO GIL, ha expresado lo siguiente: …3-3: A que el articulo No. 69 en el párrafo 10 de la Constitución vigente de la República Dominicana, prescribe lo siguiente: … 3-4: Párrafo: 10) Las normas de debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas: 4. **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:** …4.1:

Ha sido juzgado… 4.2: considerando, que…4-3: Considerando, que si bien los jueces…4-4: El derecho a la legalidad de la prueba está consagrado en el artículo 69.8 de la Constitución…5. **EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD:** 5-1: Todo juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional…5-2: En tal sentido, debe procurar que la ley sea justa, …5-3: De nuevo, este principio ordena al juez que ejerza su protección y garantía … 5-4:El juez, al ejercer la función jurisdiccional, …5-5-El tribunal A-quo, no tomó en cuenta, a pesar de que le fue argumentado por la recurrente, que fue una adquiriente de buena fe a la Compañía Edificios y Viviendas, C. por A., en lo establecido en el Certificado de Título No. 145, investidos con el derecho de propiedad y sus mejoras en éste Solar No.3, manzana No. 554, del d.C. No.1, del Municipio y Provincia de Santiago, el cual tiene una extensión superficial de 304 Metros Cuadrados, con 14 Decímetros, …" (sic).

18. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, que involucra, entre otras cosas, situaciones de hechos que se generaron en primer grado; tampoco explican los recurrentes qué elementos de pruebas no fueron valorados, ni cómo la alzada realizó una falsa o errada interpretación; que además no indica, de manera puntual y certera, en virtud de cuáles criterios y argumentos el tribunal *a quo* ha incurrido en la desnaturalización de los hechos que le han generado una vulneración al principio de igualdad procesal, ni mucho menos expresa de manera eficiente cómo el acogimiento de las medidas solicitadas pudo generar un fallo distinto a lo dado por los jueces de fondo, a fin de esta Sala encontrarse en condiciones de valorar sus alegatos y establecer su alcance para el presente recurso.

19. Finalmente, la parte recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y al artículo 68 de la Constitución, realizando una transcripción de las normas, pero sin expresar de manera precisa cómo se ha materializada la referida conculcación; que en ese sentido, el recurrente se ha limitado a señalar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han plasmado en la sentencia impugnada de manera precisa y certera, lo que permite concluir que las expresiones descritas en sus medios de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: … *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[491], en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[492]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[493].

21. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de examinarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...,* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

491 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
492 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
493 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Cleofa Rumaldo Rumaldo y Alfredo María del Castillo Rumaldo, contra la sentencia núm. 202300285, de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1626**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y Fidel Eliseo Parra Tapia. |
| **Abogados:** | Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Luis Jiminián. |
| **Recurridos:** | Fidel Eliseo Parra Tapia y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas). |
| **Abogado:** | |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación, interpuestos por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y el señor Fidel Eliseo Parra Tapia, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00040, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), representado por su directora general de capital humano July Mejía Capell.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Fidel Eliseo Parra Tapia, mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Jiminián.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Jiminián, actuando como abogado constituido de Fidel Eliseo Parra Tapia.

4. La defensa al precitado recurso fue presentada por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), representado por su directora general de capital humano July Mejía Capell, mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Fidel Eliseo Parra Tapia incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salarios pendientes, descuentos ilegales, bonos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y, otra demanda en nulidad de oferta real de pago, ambas contra la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00199, de fecha 15 de julio de 2022, que declaró que la terminación se produjo mediante desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos sobre descuentos ilegales, bonos e indemnización por daños y perjuicios así como nulidad de oferta real de pago.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00040, de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente ambos recursos, en consecuencia, se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a la validez de Oferta real de pago, la bonificación, la devolución de montos descontados en la oferta y por concepto de plan de retiro y se CONFIRMA respecto al salario devengado, los salarios caídos, el rechazo de los daños y perjuicios y el reclamo por bonos de salario por evaluación de desempeño y mérito. **TERCERO**: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la oferta real de pago y consignación incoada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), y en cuanto al fondo la ACOGE en parte, por lo que DECLARA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), liberado del pago de las obligaciones que por el desahucio ejercido corresponden al recurrente, una vez realice formal entrega al señor FIDEL ELISEO PARRA TAPIA, del valor adeudado, a saber: RD$378,825.66, pago realizado mediante cheque de administración mencionada en el acto num. 41/2021 de fecha 6 de febrero del año 2021, contentivo de la oferta

real de pago seguida de consignación. **CUARTO**: CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICAN (BANRESERVAS), a pagar a favor del señor FIDEL ELISEO PARRA TAPIA, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador equivalente a RD$2,079.59 de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, ascendente a un monto de RD$91,490.08; por las razones antes indicadas. **QUINTO**: CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), a pagar a favor del señor FIDEL ELISEO PARRA TAPIA, el pago de 22,798.6 por concepto de salarios caídos del 1ro. al 13 de noviembre del 2020. **SEXTO**: CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), a pagar favor de señor FIDEL ELISEO PARRA TAPIA, la suma de RD$1,7000,000.00 por concepto de descuentos por el plan de retiro, por los motivos antes expuestos. **SEPTIMO:** ORDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), entregar al señor FIDEL ELISEO PARRA TAPIA el valor de RD$33,308.62, por concepto de descuentos realizados en la oferta real de pago, por lo alegado precedentemente. **OCTAVO**: Se compensan las costas del proceso" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), invoca en sustento de su recurso de casación principal los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, condenación excesiva y; falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de base legal" (sic).

8. Por otro lado, Fidel Eliseo Parra Tapia invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación del artículo 653 del Código de Trabajo y artículo 814 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación a la ley. Contradicción de motivos. Violación al artículo 86 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Solicitud de fusión de expedientes

10. Mediante instancia recibida en fecha 12 de junio de 2023, Fidel Eliseo Parra Tapia solicitó que los expedientes marcados por los números 001-033-2023-RECA-00733 y 001-033-2023-RECA-00912 sean fusionados por tratarse de recursos de casación que atacan la misma decisión.

11. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia conforme con el párrafo I del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede acoger la solicitud de la parte recurrente incidental y fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

**VI. En cuanto al recurso de casación principal**

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y por ser útil para la solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada, en su considerando núm. 42 indicó que la empleadora debe pagar la suma de RD$1,700,000.00 por concepto de devoluciones de aportes a su plan de pensión porque mediante la lectura de los volantes de pagos la corte *a qua* comprobó que al trabajador se le hacían dos descuentos de planes de pensiones, uno privado y el otro mediante la Ley núm. 87-01, por lo que los jueces del fondo entendieron que la parte empleadora debió aportar evidencia para explicar por qué se le hacían dos descuentos por planes de pensiones y al no encontrarse elementos de pruebas al respecto, procedió a retenerle responsabilidad, lo que demuestra una falta de ponderación de documentos pues fue aportada en el anexo núm. 18 de la admisión de nuevos documentos de fecha 10 de octubre

de 2020, la resolución núm. 59-03 dictada el 8 de abril de 2003 por la Superintendencia de Pensiones (SIPIN), que explicaba la legalidad de los descuentos realizados al salario del trabajador, por lo que tenía influencia para la decisión de la litis; de todos modos, la suma acordada por los jueces del fondo es irracional y desproporcionada porque del estudio de los volantes de pago se advierte que los descuentos realizados para el plan privado ascendían a la suma mensual de RD$3,386.00 que multiplicado por 278 correspondiente a la cantidad de meses que perduró el contrato de trabajo, arroja un cantidad de RD$941,308.00, notablemente menor a la retenida por los jueces del fondo y que al tratarse de una condena por devolución o reembolso de dinero, debían ser exactamente los montos adeudados; por tales razones, la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos decisivos.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la devolución de descuentos por el plan de retiro. 42. Que el recurrente principal solicita que se condene a Banreservas a pagar la suma de RD$1,700.000.00 por concepto de descuento por el plan de retiro, que en esa tesitura consta en la glosa procesal unos volantes de pagos depositados por el banco en los que se observan unos descuentos denominados 'APORTE PLAN DE RETIRO' así como también 'APORTE PENSION BASICA LEY 87-01' de lo que se deduce que ciertamente *a éste le substraían de su salario un monto por un plan de retiro independiente del establecido en la ley*, por lo que en esas circunstancias se revierte el fardo de la prueba hacia la entidad bancaria para que demuestre en qué consistía ese aporte de plan de retiro, las políticas internas que lo rigen y el monto acumulado hasta la fecha del desahucio, en consecuencia, al no hacerlo hecho así, procede acoger este pedimento y consecuentemente condenar a dicha entidad bancaria a pagar la suma de RD$1,700,000.00 por las razones expuestas, REVOCANDO este punto de la sentencia atacada" (sic).

14. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[494].

15. Debe precisarse que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[495]; asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[496].

16. Por otro lado, es preciso indicar que si bien la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el sistema de seguridad social *reconoce las pensiones o jubilaciones pactadas dentro del sector privado; éstas últimas negociadas bajo sus propias características y condiciones; siendo un evidente resultado de la aplicación del artículo 1134 de nuestro Código Civil y en las cuales prevalece lo estipulado en el correspondiente plan de pensiones*[497]; nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que es *incompatible que un mismo sujeto se beneficie del derecho a cobrar dos pensiones bajo igual régimen, ya que tal duplicidad redundaría en una concurrencia de un mismo beneficiario calificado para un mismo régimen de seguridad social*[498].

17. En ese orden, el documento a que se hace alusión es la resolución núm. 59-03, dictada el 8 de abril de 2003, por la Superintendencia de Pensiones (SIPIN), sobre registro del Plan de Retiro y Pensiones del Banco de Reservas de la República Dominicana, que a pesar de autorizar la inscripción de un plan de pensiones para los trabajadores de esa institución bancaria, ni la indicada normativa ni el plan de pensiones, ambos aportados por la parte recurrente, hacen referencia a

494 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
495 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.
496 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.
497 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 1 de febrero de 2017, BJ. 1275.
498 TC núm. 0002/2017, de fecha 4 de enero de 2017.

la facultad del empleador de descontar al trabajador dos cuotas para dos sistemas de pensiones simultáneamente, lo que sería incompatible con los principios que rigen el sistema de seguridad social, por lo que no guarda incidencia en el proceso en relación con la responsabilidad retenida por los jueces del fondo y por lo tanto, no puede configurarse el vicio de falta de ponderación al respecto, debiendo rechazarse esta parte de los medios que se examinan.

18. Ahora bien, del estudio de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada no se advierte que se sentaran las bases para determinar por qué los jueces del fondo acordaron la suma de RD$1,700,000.00 para interponer la condena contra el empleador, sino que procedió acoger el monto solicitado por el trabajador sin realizar un análisis de las pruebas ni ofrecer los motivos con los que llegaron a esa conclusión, lo que era imperativo por tratarse de un reclamo de devolución en el que se debió precisar la cantidad de descuentos indebidos realizados y la suma exacta para su reembolso; en consecuencia, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho al ordenar la devolución de los aportes de pensión por falta de pruebas del empleador para demostrar el descuento de un plan de pensión privado cuando subsistía el plan de pensión fijado en la normativa de seguridad social, sin embargo, los jueces del fondo no ofrecieron los fundamentos pertinentes que permitan a esta corte de casación entender cómo llegaron al monto contenido en el dispositivo, por lo que acoge parcialmente este recurso de casación y casa la sentencia impugnada en lo relativo al monto de la devolución de los aportes de pensiones que deberá ser evaluado por la corte de envío.

**VII. Recurso de casación incidental**

19. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por haber vencido el plazo de diez (10) días prefijado en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, porque fue notificado en fecha el día 30 de marzo de 2023, mediante el acto núm. 482/2023, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y depositado el 24 de abril de 2023.

20. Asimismo, la parte recurrida incidental, la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) solicitó mediante instancia de fecha 25 de mayo de 2023, que el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Fidel Eliseo Parra Tapia, sea declarado caduco por no haber depositado el original del emplazamiento dentro del plazo de los 15 días siguientes del depósito de su memorial de casación, en violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

21. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando el plazo previsto en la normativa procesal.

a) Solicitud de prescripción del recurso

22. El artículo 21 de la indicada ley establece que: …*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento* (sic), indicando su párrafo VII que *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo* (sic); por lo que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente, el plazo de diez (10) días expresado en esta normativa no aplica para el recurso de casación interpuesto de forma directa contra la sentencia impugnada como es el caso, sino solo para recurso de casación incidental o alternativo que es interpuesto juntamente con el memorial de defensa mediante una sola instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia, por lo que para verificar si el recurso del señor Fidel Eliseo Parra Tapia fue interpuso en tiempo hábil, es menester verificar si cumple con el artículo 14 de la misma ley, la cual indica que: *El recurso de casación*

*contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto* (sic).

23. En ese orden de ideas, del estudio del expediente se advierte que la sentencia fue notificada por la hoy parte recurrente incidental en fecha 27 de marzo de 2023 mediante acto núm. 163/2023, instrumentando por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que al no contabilizarse el día de la actuación y sólo los días hábiles conforme con las disposiciones de los artículos 80, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, resulta que el último día para su interposición era el 24 de abril de 2023, fecha en la que fue interpuesto el presente recurso incidental, *por lo que desestima el medio de inadmisión analizado y procede responder el otro incidente planteado por la parte recurrida incidental*.

b) Solicitud de caducidad del recurso de casación incidental

24. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

25. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

26. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro

del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

27. En el caso que nos ocupa, se advierte que el señor Fidel Eliseo Parra Tapia depositó el emplazamiento mediante acto núm. 280/2023, de fecha 2 de mayo de 2023, instrumentando por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido por la parte recurrida, lo que se confirma mediante el depósito de su memorial de defensa, *por lo que se advierte que el recurrente incidental cumplió con las disposiciones establecidas en la normativa procesal y procede desestimar este otro incidente*.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del expediente, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* acogió la oferta real de pago realizada por el empleador por la suma de RD$378,825.66, a pesar de que no contenía las cuotas del plan de retiro, el bono de desempeño, el fondo de solidaridad social, los días caídos en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, las rentas e intereses, por lo que no fue ofertada la suma total adeudada; que el trabajador fue citado a dos (2) lugares a la misma hora para la consignación que nunca fue materializada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ni mucho menos demandó la validez de esa oferta real de pago en franco incumplimiento de los artículos 814 y 815 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 653 de la normativa laboral; asimismo, la sentencia impugnada incurre en falta de base legal al realizar cálculos incorrectos del monto del salario diario y de las prestaciones laborales, pues correspondían por concepto de cesantía la suma de RD$582,159.21 y por preaviso la suma de RD$58,268.00 sobre la base de un salario diario de RD$2,081.41 siendo su equivalente mensual de RD$49,717.42, salario que debió ser establecido por la corte *a qua* ante la falta de depósito de la planilla del personal fijo y de igual modo, en el punto número 30 de la sentencia impugnada se reconoce que al crédito del trabajador se le debe reducir la suma de RD$948,170.00 por concepto de préstamo, a pesar de haber sido

saldado en fecha 23 de noviembre de 2020, aspectos que influyeron en el resultado final que motivó a los jueces del fondo a liberar al empleador del pago del artículo 86 del Código de Trabajo; en consecuencia, al no pronunciar la nulidad de la oferta real de pago, la sentencia impugnada incurre en violación a la ley y falta de motivos que amerita sea casada.

29. En cuanto al salario, la sentencia impugnada hace constar la motivación que se coloca a continuación:

"12. Que la parte recurrente incidental y recurrida principal, solicita que se modifique la sentencia recurrida en lo relativo al salario mensual de RD$49,390.00 acogido en la sentencia impugnada, toda vez que argumenta que el salario promedio mensual devengado por el ex trabajador era RD$48,361.03, a lo cual se opone el recurrente principal por entender que la juez a quo hizo una correcta aplicación ponderación de pruebas al respecto. 13. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo le corresponde al empleador aportar las pruebas del salario devengado por los trabajadores, que a tales fines la empresa ha depositado en el expediente sendos recibos de pagos quincenales, los cuales fueron controvertido por el recurrente principal en la audiencia de fecha 19 de enero de 2023. 14. Que en ese orden, esta Corte observa en el contenido de los recibos de pagos que los periodos indicados en éstos resultan incomprensibles, toda vez que algunos señalan lo siguiente "volante del periodo desde 24/2018 hasta 24/2018, volante del periodo desde 13/2019 hasta 13/2019, volante del periodo desde 14/2019 hasta 14/2019, volante del periodo desde 21/2019 hasta 21/2019, volante del periodo desde 13/2020 hasta 13/2020, volante del periodo desde 14/2020 hasta 14/2020, entre otros", por lo procede restarle valor probatorio para determinar el salario, pues no se puede determinar a cual mes o fecha pertenecen; por otro lado en el acto núm. 41/2021 de fecha 6 de febrero de 2021, contentivo de la oferta real de pago se aprecia que el BANRESERVAS manifiesta que el salario actual del recurrente principal al momento del desahucio era de RD$49,390.00, en consecuencia se acoge dicho salario y por tanto se CONFIRMA la sentencia atacada en este aspecto" (sic).

30. La corte *a qua* inició la exposición de sus fundamentos sobre la oferta real de pago de la siguiente manera:

"19. Que el ánimo de legislador con relación a los ofrecimientos reales de pago, es que los jueces tengan una manera de comprobar si existe o no disposición del empleador de pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos al trabajador y de esto dependerá que el juez libere o no al empleador con respecto a las consecuencias que produce el no pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos dentro del plazo establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo. 20. Que es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la oferta de pago puede ser declarada valida, a los fines de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, si contempla el pago del preaviso y auxilio de cesantía, aunque no contemple el pago de otros créditos (Sent. de fecha 25 de julio 2007, B.J.1160, Págs. 1121-1132, Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008, Dr. Julio Aníbal Suarez). 21. Que conforme Sentencia No. 107, de fecha 18 de marzo del 2009, emitida por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es lo que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, que en vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de la oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador. 22. Que en virtud a todo lo antes transcrito esta corte procederá a realizar el cálculo por concepto de prestaciones laborales que le pertenecería al señor FIDEL ELISEO PARRA TAPIA, en base a un tiempo de labores de 23 años, 02 meses y 26 días y un salario mensual de RD$49,390.00 y diario RD$2,072.59, le correspondería los valores siguientes: RD$58,031.68 por 28 días de preaviso y RD$1,096,400.00 por 529 días de cesantía, para un total de RD$1,154,431.79. 23. Que según se desprende del acto de oferta real de pago la empleadora le ofrece la suma RD$56,823.76 por 28

días de preaviso, y RD$1,073,563.18, por concepto de cesantía, más otros créditos, ascendiendo la misma a RD$1,361,578.26, por lo que la misma cubre las referidas indemnizaciones laborales, por lo que una vez establecido estos valores se procede a determinar si los descuentos aplicados a la oferta que la reducen a la suma de RD$378,825.66, obedecen a las normas legales y si reposan en pruebas que la sustenten" (sic).

31. En ese sentido, la sentencia impugnada recoge los conceptos que fueron reducidos a los montos que le correspondían al trabajador, a saber:

"24. Que en ese orden se verifica en el acto de oferta real de pago que la empresa le realiza las siguientes deducciones al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos: i) cuatro (02) días de sueldos RD$3,292.67; ii) Préstamo Directo (núm. 9603103393); RD$660,000.00; iii) Deuda cooperativa: RD$288,179.10; iv) ISR vacaciones RD$9,264.76; v) Retención de Fondo de Pensión RD$614.25; vi) Retención de seguro familiar de salud RD$650.63; vii) Cafetería RD$572.30; viii) Supermercado cooperativa RD$9,943.89; ix) Farmacia cooperativa RD$10,235.00, para un total de RD$968,357.99, según indica BANCO DE RESERVAS en sus conclusiones transcritas en su instancia de recurso incidental. 25. Que a fin de probar los descuentos efectuados en la oferta la parte recurrente incidental BanReservas deposita los siguientes presupuestos. A) los volantes de pago de las quincenas; B) Referente la deducción de la suma de RD$660,000.00 por Préstamo Directo núm. 9603103393, la empresa deposita los siguientes presupuestos: 1) Copia del pagare núm. SP-20201008-999235, suscrito entre Banco de Reservas y el señor Fidel Eliseo Parra Tapia por la suma de RD$668,400.00; 2) Copia de la carta de descuento, firmada por el hoy recurrente principal, en la cual hacen constar que el señor Fidel Eliseo Parra autoriza a la empresa a descontar de su sueldo la suma de RD$12,309.60, para ser aplicado al capital, interés y comisión del préstamo concedido No. SP-20201008-999235, por valor de RD$668,400.00 para ser pagado en 60 cuotas mensuales; 3) Copia de la carta de autorización de cobro de fecha 8 de octubre de 2020 firmada por el señor Fidel E. Parra, en la que autoriza a la institución debitarse de los valores que estén a su nombre depositado en el banco la suma de RD$668,400.00; B) Copia de la transacción de depósito a la

cuenta de Fidel E. Parra por la suma de RD$668,400.00 por préstamo núm. 9603103393; C) Copia del reconocimiento de deuda (Prestamos Aportes), celebrado entre Fidel E. Parra T., y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples del Personal del Banco de Reservas y de las empresas del Grupo Reservas (COOP-RESERVAS), en fecha 10 de octubre de 2020, por la suma de RD$46,000.00 para ser pagado en 60 cuotas de RD$976.46; D) Copia del reconocimiento de deuda (Prestamos Aportes), celebrado entre Fidel E. Parra T., y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples del Personal del Banco de Reservas y de las empresas del Grupo Reservas (COOP-RESERVAS), en fecha 10 de noviembre de 2020, por la suma de RD$5,000.00 para ser pagado en 24 cuotas de RD$249.08; E) Copia del reconocimiento de deuda (normal), celebrado entre Fidel E. Parra T., y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples del Personal del Banco de Reservas y de las empresas del Grupo Reservas (COOP-RESERVAS), en fecha 9 de junio de 2018, por la suma de RD$153,000.00 para ser pagado en 60 cuotas de RD$3,905.20; F) Copia del reconocimiento de deuda (normal), celebrado entre Fidel E. Parra T., y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples del Personal del Banco de Reservas y de las empresas del Grupo Reservas (COOP-RESERVAS), en fecha 5 de enero de 2019, por la suma de RD$106,000.00 para ser pagado en 60 cuotas de RD$2,705.56; G) Copia del reconocimiento de deuda (normal), celebrado entre Fidel E. Parra T., y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples del Personal del Banco de Reservas y de las empresas del Grupo Reservas (COOP-RESERVAS), en fecha 10 de octubre de 2020, por la suma de RD$20,000.00 para ser pagado en 60 cuotas de RD$492.90; H) Copia del reconocimiento de deuda (préstamo para bonificación), celebrado entre Fidel E. Parra T., y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples del Personal del Banco de Reservas y de las empresas del Grupo Reservas (COOP-RESERVAS), en fecha 10 de octubre de 2020, por la suma de RD$34,000.00 para ser pagado con la bonificación del año 2020, mas 3 cuotas de RD$464.03; I) Copia de la factura del supermercado Coopreservas a nombre de Fidel E. Parra T, por la suma de RD$2,578.72 de fecha 26 de octubre de 2020; J) Copia de 2 formularios de solicitud de transferencia emitido por COOP-RESERVAS a nombre de Fidel E. Parra T por la suma de RD$4000.00 para farmacia, de fecha 20 de octubre

de 2020 y por el valor de RD$4,900.00 de fecha 2 de noviembre de 2020" (sic).

32. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"30 Que en virtud a lo manifestado en la jurisprudencia antes señalada en cuanto a que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no forman parte del salario de los trabajadores, por lo que el régimen de protección establecido por los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo para los salarios no le es aplicable, sino las limitaciones previstas en el referido artículo 86 del mismo código, este tribunal solo le reconocerá los préstamos y los créditos otorgados por la Coop-reservas, en tal sentido se establece que el trabajador al momento del desahucio, 13 de noviembre de 2020, le debía a la empleadora el valor total de RD$948,179.1, puesto que el prestamos núm. 9603103393 erogado por la suma de RD$668,400.00 fue saldado el 23 de noviembre de 2020, porque fue deducido del pago de prestaciones laborales, así como la suma de RD$288,179.10 por concepto de préstamos otorgados por COOPRESERVAS, en consecuencia, se le reconoce la suma de RD$948,179.01 para ser descontados del pago del preaviso y la cesantía. 31. Que la corte ha comprobado que los valores que le fueron ofertados al trabajador por concepto de omisión del preaviso y del auxilio de cesantía, son los que le corresponden, pues en principio le atañe la suma RD$1,154,431.79, pero al haber sido descontado el monto de RD$948,179.01, le pertenece el valor de RD$206,252.69, y siendo la oferta por RD$378,825.66, procede en aplicación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano y del artículo 653 del Código de Trabajo vigente, declarar regular y válida dicha oferta real de pago y en cuanto al fondo acogerla en todas sus partes declarando liberada a la empresa de su obligación frente al trabajador y solo condenar a pagar por concepto de indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, el tiempo transcurrido entre los 10 días después de la fecha de terminación del contrato hasta la fecha de la oferta, equivalente a 77 días, por lo que partiendo de un salario diario de RD$2,072.59, asciende a la suma de RD$159,589.43, quedando en un monto de RD$91,490.08, puesto que después de descontado de la oferta real de pago los valores por preaviso, cesantía, vacaciones y proporción de salario de navidad, queda un saldo a favor

del ex trabajador ascendente a la suma de RD$68,099.35, el cual se le reconocerá como parte del pago de los salarios caídos por cada día de retardo" (sic).

33. En otras ocasiones, esta Tercera Sala ha sido de criterio de que *cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida*; lo que es aplicable en la especie, pues el juez laboral debe verificar la intención del deudor de satisfacer el crédito a favor de su acreedor mediante el ofrecimiento de las sumas adeudadas, aunque la oferta real de pago no fue consignada ni su validez demandada conforme con el procedimiento civil, ya que es conforme a derecho que en esta materia especializada se omitan formalismos para facilitar el pago de los créditos laborales en virtud del papel activo del juez y del principio XIII que tiene como objetivo el avenimiento entre las partes, por lo que se rechazan estos argumentos.

34. En esa misma tesitura, se hizo criterio que la oferta real de pago *puede ser declarada válida, a los fines de hacer cesar aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo si contempla el pago de preaviso y auxilio de cesantía, aunque no contemple pago de otros créditos;* asimismo, el juez laboral debe*, conforme lo establecido en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, reconocer la compensación de las deudas contraídas por ambas partes, al amparo del principio de la buena fe que se dispone en el VI Principio Fundamental y en el artículo 36 del Código de Trabajo*.

35. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* comprobó que le correspondían RD$58,031.68 por 28 días de preaviso y RD$1,096,400.00 por 529 días de auxilio de cesantía, en virtud del tiempo de labores de 23 años, 2 meses y 26 días y un salario mensual de RD$49,390.00, (aspecto este que fue decidido en primer grado a favor del trabajador quien no solicitó su aumento ante el tribunal de alzada) siendo su total diario de RD$2,072.59, que multiplicado

por los 557 días, nos arroja la suma total de RD$1,154,431.79, lo que representa una correcto cálculo de las prestaciones laborales; asimismo, los jueces del fondo determinaron que el trabajador había tomado un préstamo que, al momento del ofrecimiento real de pago, ascendía a la suma de RD$948,179.01, de cuya valoración fáctica esta corte de casación está impedida de verificar si fue objeto de desnaturalización de los hechos, pues la parte recurrente incidental no presentó ante esta Tercera Sala las pruebas que fueron evaluadas por la corte *a qua* en esa vertiente, por lo que se da como un hecho comprobado; en consecuencia, la diferencia a pagar luego de compensar ambas deudas recíprocas era RD$206,252.69 y al haber sido ofertada la suma de RD$378,825.66, se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al validar la oferta real de pago y liberar al empleador de los montos por conceptos de prestaciones laborales e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que desestima estos argumentos y procede rechazar el presente recurso de casación incidental.

36. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

37. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

**VIII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00040, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en lo relativo al monto del reembolso de las cuotas del seguro de pensión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), en sus demás aspectos y el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Fidel Eliseo Parra Tapia, en todas sus partes.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1627**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | G4S Secure Solutions, S.A. (ahora Brink´s Secure Solutions, S.A.). |
| **Abogado:** | Lic. Ivannohoes Castro Tellería. |
| **Recurrido:** | Richard Montero Montero. |
| **Abogados:** | Dres. Gregorio Alcántara Valdez, Francisco Alejandro Batista Ramírez, Licda. Ana Antonia Comas Herrera y Lic. Engels Zabala Marte. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 **de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa G4S Secure Solutions, SA. (ahora Brink´s Secure Solutions, SA.), contra la sentencia núm. 441-2022-SSENL-00003, en fecha 4 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por el Lcdo. Ivannohoes Castro Tellería, actuando como abogado constituido de la empresa G4S Secure Solutions, SA. (ahora Brink´s Secure Solutions, SA.), representada por su gerente general César Nelson Lagrava Aliaga.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Richard Montero Montero, mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Gregorio Alcántara Valdez, Francisco Alejandro Batista Ramírez y los Lcdos. Ana Antonia Comas Herrera y Engels Zabala Marte.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Richard Montero Montero incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la empresa G4S Secure Solutions, SA., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 094- 2019-SSEN-00018, de fecha 6 de julio de 2020,

que acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó a la demanda al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Richard Montero Montero, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00003, de fecha 4 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor Richard Montero Montero contra de la sentencia recurrida marcada con el No. 0105-2020-SSEN-00051 de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/06/2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia MODIFICA la precitada sentencia CONDENANDO a la parte recurrida Empresa G4s Secure Solutions al pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que se corresponde con los siguiente valores: a) 28 días de preaviso a razón de quinientos cincuenta y tres punto noventa y dos (RD$553.92) pesos para una suma de quince mil quinientos nueve punto setenta y seis (RD$15,509.76; b) 98 días de cesantía a razón de quinientos cincuenta y tres punto noventa y dos pesos (RD$553.92), para una suma de cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro con dieciséis centavos (RD$54,284.16); c) 14 días de vacaciones a razón de quinientos cincuenta y tres punto noventa y dos pesos (RD$553.92), para un monto de siente mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos (RD$7,754.88); d) la proporción de regalía pascual, para un total de dos mil doscientos pesos (RD$2,200.00) pesos; e) En virtud de lo que estable el articulo 95 correspondiente a los seis salarios mínimo a razón de trece mil doscientos pesos (RD$ 13,200.00) para una suma de Setenta y nueve mil doscientos pesos (RD$79,200.00); g) Total a pagar de prestaciones laborales, y derechos adquirido, ciento cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos con ochenta noventa centavos (RD$158,148.80).- **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida Empresa G4s Secure Solutions al pago de las costas con distracción y provecho de los Dres. Francisco

Alejandro Batista Ramírez, Gregorio Alcántara Valdez y la Licda. Ana Antonia Comas Herrera, por haber avanzado en su mayor parte" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos e Incorrecta ponderación las prueba, el efecto devolutivo de la apelación y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 1° de marzo de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD$13,032.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestaban servicios como vigilantes, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$260,640.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) quince mil quinientos nueve pesos con 76/100 (RD$15,509.76), por 28 días de preaviso; b) cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 16/100 (RD$54,284.16), por 98 días de auxilio de cesantía; c) siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con 88/100 (RD$7,754.88), por 14 días de vacaciones; d) dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$2,200.00), por proporción del salario de Navidad; e) setenta y nueve mil doscientos pesos con 00/100 (RD$79,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 80/100 (RD$158,748.80), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos

que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa G4S Secure Solutions, SA., (ahora Brinks Secure Solutions, SA.), contra la sentencia núm. 441-2022-SSENL-00003, en fecha 4 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1628**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Milly Mercedes Pérez Díaz. |
| **Abogadas:** | Licdas. Thelma Taveras Lorenzo y María Teresa Contreras Rosario. |
| **Recurrido:** | Alfa Dental, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao Gómez, Deiby P. Fernández Pérez y Juan Carlos De La Cruz Báez. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Milly Mercedes Pérez Díaz, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00433, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Thelma Taveras Lorenzo y María Teresa Contreras Rosario, actuando como abogados constituidos de Milly Mercedes Pérez Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Alfa Dental, SRL., representada por Ana Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao Gómez, Deiby P. Fernández Pérez y Juan Carlos De La Cruz Báez.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en un despido injustificado, Milly Mercedes Pérez Díaz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios morales y materiales, contra Alfa Dental, SRL. y la Dra. Ana Guzmán, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00119, en fecha 16 de mayo de 2022, que rechazó la demanda en cuanto a la codemandada Dra. Ana Guzmán, por no ser la empleadora, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó a la codemandada Alfa Dental, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la oferta real de pago realizada por la codemandada Alfa Dental, SRL.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Alfa Dental, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00433, de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DCLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que se conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la ley, por Alfa Dental, SRL., en fecha 12 de agosto del 2022, en contra de la Sentencia dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo d 2021 número 0051-2022-SSEN00119. **SEGUNDO:** DECLARA que lo ADMITE, en consecuencia, a ello: a) al Contrato de Trabajo que hubo entre Alfa Dental, S.R.L., y la señora Milly Mercedes Pérez Díaz lo declara resuelto por Despido Justificado y por tal razón sin responsabilidad para el Empleador en lo concerniente a las Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado; - b) Liberatorios a los Ofrecimientos de Pago y Consignación hecho por Alfa Dental, S.R.L., a favor de la señora Milly Mercedes Pérez Díaz en lo relativo a la Compensación por Vacaciones No Disfrutadas y la Proporción del Salario de Navidad del año 2020; c) a la Sentencia anteriormente señalada le REVOCA los ordinales Tercero, MODIFICA el Cuarto y el Quinto para EXCLUIR lo dispuesto de pagar Preaviso, Cesantía, Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, Compensación por Vacaciones No Disfrutadas y Proporción del salario de Navidad, y Participación en los Beneficios de la empresa; d) CONFIRMA a la Secretaría de Referencia en lo concerniente a disponer el pago Participación en los Beneficios de la Empresa; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso entre las partes en litis" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 87 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Violación al artículo 433 del código laboral. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo… *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 9 de octubre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios,

que dispuso la cantidad de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 (RD$352,200.00).

12. La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, confirmando únicamente lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa y en ese tenor condenó a la parte recurrida al pago de veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 64/100 (RD$28,325.64), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Milly Mercedes Pérez Díaz, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00433, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao Gómez, Deiby P. Fernández

Pérez y Juan Carlos De La Cruz Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1629**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Food Mart 3.0.5 y Samus, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licda. Yudania Guerrero y Lic. Héctor Ortíz. |
| **Recurrido:** | Juan Carlos de León Severino. |
| **Abogados:** | Licdos. Misael Ricardo Reynoso y José Pérez Lebrón. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Food Mart 3.0.5 y Samus, SRL., contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00331, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yudania Guerrero y Héctor Ortíz, actuando como abogados constituidos de la entidad Food Mart 3.0.5 y Samus, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Carlos de León Severino, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Misael Ricardo Reynoso y José Pérez Lebrón.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Carlos de León Severino incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Food Mart 3.0.5 y Samus, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, la sentencia núm. 199-2021-SSEN-00133, en fecha 4 de agosto de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Food Mart 3.0.5 y Samus, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00331, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Food Mart, 3.0.5 y Samus, SRL en contra de la sentencia número 199-2021-SSEN-00133 de fecha

cuatro (4) de agosto del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Condena a la empresa Food Mart 3.0.5 y Samus SRL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Misael Ricardo Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso**

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

9. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido injustificado ejercido en fecha 16 de mayo de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con 46/100 (RD$9,987.46), por 14 días de preaviso; b) nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos con 07/100 (RD$9,274.07), por 13 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil novecientos noventa y tres pesos con 73/100 (RD$4,993.73), por 7 días de vacaciones; d) seis mil trescientos setenta y cinco pesos con

00/100 (RD$6,375.00), por proporción del salario de Navidad; e) ciento dos mil pesos con 50/100 (RD$102,000.50), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; f) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por indemnización de reparación por daños y perjuicios; para un total de ciento cuarenta y dos mil seiscientos tres pesos con 76/100 (RD$142,603.76), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas*.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Food Mart 3.0.5 y Samus, SRL., contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00331, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1630**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Richard Ramírez Encarnación. |
| **Abogado:** | Lic. José Danilo Morel Rodríguez. |
| **Recurrido:** | M.A. Creaciones Acrílicas, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael Severino Gil. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Ramírez Encarnación, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-010, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 1° de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Danilo Morel Rodríguez, actuando como abogado constituido de Richard Ramírez Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por M.A. Creaciones Acrílicas, SRL., representada por Miguel Ángel Alburquerque de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Rafael Severino Gil.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada una dimisión justificada, Richard Ramírez Encarnación incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa M.A. Creaciones Acrílicas, SRL. y Miguel Ángel Alburquerque, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00304, en fecha 13 de agosto de 2021, que excluyó al codemandado Miguel Ángel Alburquerque de la Cruz por no ser empleador de la parte demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la codemandada M.A. Creaciones Acrílicas, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por M.A. Creaciones Acrílicas, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-010, de fecha 18 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por empresa M.A, Creaciones Acrílicas SRL, en fecha trece (13) de agosto del 2021, contra la sentencia

No.1140-2021-SSEN-00304, de fecha trece (13) de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa M.A, Creaciones Acrílicas SRL y por vía de consecuencia se revocan los ordinales 2do y 3ro, de la sentencia impugnada en sus literales a, b d y f y modifica el c y e para que diga condena al empleador M.A, Creaciones Acrílicas SRL, al pago de RD$ 18,211.10, por concepto de, por concepto de 14 días de vacaciones, la Cantidad de RD$ 58,535.70, por concepto de 45 días de participación de los beneficio se la empresa, todo en base a un tiempo de dos (2) años nueve (9) mes y Cuatro (04) días, devengando un salario de (RD$ 30,997.91); se confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**IV. Incidente**

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 2 de enero de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 1° de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en el presenta caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado y acogió con modificaciones los ordinales c y e, que condenó a la parte recurrida al pago por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil doscientos once pesos con 10/100 (RD$18,211.10), por 14 días de vacaciones; y b) cincuenta y ocho mil quinientos treinta y cinco pesos con 70/100 (RD$58,535.70), por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de setenta y seis mil setecientos cuarenta y seis pesos con 80/100 (RD$76,746.80), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el

artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Richard Ramírez Encarnación, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-010, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1631**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Juan Ramón Bautista Gómez. |
| **Abogados:** | Licdos. Manuel de Jesús Ricardo y Joel Méndez. |
| **Recurrido:** | Chilo Devora. |
| **Abogado:** | Lic. José Luis Valentín Peña Lugo. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Bautista Gómez, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00012, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel de Jesús Ricardo y Joel Méndez, actuando como abogados constituidos de Juan Ramón Bautista Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Chilo Devora, mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Valentín Peña Lugo.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una dimisión justificada, Chilo Dévora incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salario adeudado y reparación de daños y perjuicios, contra Juan Ramón Batista Gómez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00412, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salario adeudado y reparación de daños y perjuicios, a su vez ordenó el descuento de los valores adeudados por la parte demandante por anticipo de liquidación.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Chilo Dévora, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00012, de fecha 6 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por las razones precedentemente expuestas en el contenido de esta decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada, con las

correcciones indicadas en la presente sentencia, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación al derecho de defensa, del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y mala aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo. A su vez solicita que la parte recurrente sea condenada al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 15 de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84), por 28 días de preaviso; b) cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos con 40/100 (RD$56,651.40), por 90 días de auxilio por cesantía; c) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD$37,767.52), por participación de los beneficios de la empresa; e) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), por salario correspondiente desde el 15/05/2021 al 15/06/2021; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00); asimismo, compensó del precitado monto la cantidad de veintidós mil quinientos setenta y cuatro pesos con 91/100 (RD$22,574.91), por compensación de deuda, a favor de la parte recurrente, lo que arroja finalmente la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 85/100 (RD$244,468.85), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, tal y como lo solicita

la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En cuanto a la solicitud de multa civil, debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

10. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[499] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[500].

14. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[501], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

499 Valle Múñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
500 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
501 V., Couture vocabulario jurídico, pág. 127.

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Bautista Gómez, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00012, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1632**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de abril de 2018. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Máximo Marte Martínez. |
| **Abogados:** | Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Rafael Castillo de la Cruz. |
| **Recurrido:** | Freddy Pereira Burgos. |
| **Abogado:** | Lic. Claudio José Monegro Olivo. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Marte Martínez, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00025, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2018, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y Rafael Castillo de la Cruz, actuando como abogado constituido de Máximo Marte Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Freddy Pereira Burgos, mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Claudio José Monegro Olivo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión, Freddy Pereira Burgos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra Máximo Marte Martínez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00146, de fecha 27 de septiembre de 2017, que declaró resiliado en contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Máximo Marte Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00025, de fecha 26 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Máximo Marte Martínez, contra la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00146, dictada en fecha 27/09/2017 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y falta de motivos. **Segundo medio:** Mala interpretación de la ley en lo que respecta a las disposiciones de los artículos 29 al 34 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en dos causas: a) por ser caduco al interponerse en violación al artículo 643 del Código Trabajo; y b) porque las condenaciones que impone la sentencia

impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del referido código.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la caducidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo.

a) Respecto de la caducidad del recurso de casación

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone *que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[502].

502 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 10 de julio de 2018, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem*, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el lunes 16 de julio, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en esa misma fecha, mediante acto núm. 307-2018, instrumentado por Wilson M. Cáceres Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que dicha actuación fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

b) Respecto de la admisibilidad del recurso de casación

14. En lo referente a la causa de inadmisión fundada en la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

15. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

16. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las*

*actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

17. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 30 de noviembre de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD$257,460.00).

18. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los valores y conceptos siguientes: a) ocho mil novecientos nueve pesos con 00/100 (RD$8,909.00), por 28 días de preaviso; b) diecisiete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 00/100 (RD$17,499.00), por 55 días por auxilio de cesantía; c) cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$4,454.00), por 14 días de vacaciones; d) siete mil quinientos ochenta y dos pesos con 00/100 (RD$7,582.00), por salario de Navidad; e) catorce mil trescientos dieciocho pesos con 00/100 (RD$14,318.00), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$45,492.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00), por reparación de daños y perjuicios; para un total de ciento veintiocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$128,254.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo

641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento*.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Máximo Marte Martínez, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00025, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1633**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de marzo de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Manuel Alejandro Caro Vizcaíno. |
| **Abogados:** | Lic. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, Licdas. Mercedes Rodríguez López y Última Viviana Santana Abreu. |
| **Recurrido:** | Grupo Ramos, S.A. |
| **Abogados:** | Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Caro Vizcaíno, contra la sentencia núm. 02-2021, de fecha 8 de

marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, Mercedes Rodríguez López y Última Viviana Santana Abreu, actuando como abogados constituidos de Manuel Alejandro Caro Vizcaíno.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Grupo Ramos, SA. representada por Ana María García Genao, mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2021, en en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Manuel Alejandro Caro Vizcaíno incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y proporción del salario adeudado de julio de 2019, contra Grupo Ramos, SA. (La Sirena San Cristóbal), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0014, de fecha 30 de enero de 2020, que declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 4

meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y proporción del salario adeudado de julio de 2019.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Grupo Ramos, SA. y, de manera incidental por Manuel Alejandro Caro Vizcaíno, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 02-2021, de fecha 8 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., y la razón social La Sirena, interpuesto por ella contra la sentencia laboral No. 508-2020-SSEN-0014, dictada en fecha 30 de enero del 2020, por la del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, y al hacerlo MODIFICA los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, Y QUINTO de la misma para que lea: "SEGUNDO: Declara justificado el despido ejercido por el Grupo Ramos, S. A. (La Sirena) contra el señor MANUEL ALEJANDRO CARO VIZCAINO, y al hacerlo declara resuelto el contrato de trabajo que los ligo. **TERCERO:** Acoge parcialmente, y en cuanto al fondo, la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y en consecuencia CONDE A al GRUPO RAMOS, S. A., pagar al señor MANUEL ALEJANDRO CARO VIZCAINO los siguientes valores en base a un tiempo de servicio de trece (13) años, un mes y tres días y un salario de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (RD$31,950.00) mensuales y un salario diario de RD$1,340.75: a) 18 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas; b) la proporción de 60 días de salario por concepto de participación en las utilidades de la empresa en proporción a 7-12 ava. partes; c) Proporción del Salario de Navidad en proporción a 7-12 ava. partes; d) la proporción del salario del mes de julio del 2019 no pagado. **CUATRO:** Compensa las costas del proceso entre las partes en Litis". SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las pares en Litis. **TERCERO:** Comisiona a la ministerial David Pérez Méndez, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: Violación la Tutela Judicial y

Efectiva y al debido proceso, violación a los artículos 68, 69 numerales 2, 7, 8, 10 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación con relación a la obtención de la pruebas, transgresión al debido proceso, violación a los artículos 68, 69 numerales 2, 4, 7, 8, 10 de la Constitución, violación al artículo 543, 544 y 545 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal en violación a los artículos 68, 69 numerales 2, 4, 6, 7, 8 y 10 de la Constitución" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 22 de julio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. La sentencia impugnada modificó los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, declaró justificado el despido y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos con 50/100 (RD$24,133.50), por 18 días de vacaciones no disfrutadas; b) ochenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD$80,445.00), por 60 días por participación de los beneficios de la empresa; c) dieciocho mil seiscientos treinta y siete pesos con 50/100 (RD$18,637.50), por proporción de salario de Navidad; y d) nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos con 25/100 (RD$9,385.25), por proporción del salario del mes de julio de 2019 no pagado; para un total en las condenaciones de ciento treinta y dos mil seiscientos un

pesos con 25/100 (RD$132,601.25), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que se declarare inadmisible el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Caro Vizcaíno, contra la sentencia núm. 02-2021, de fecha 8 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1634**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Bancas Molina e Inversiones Molina. |
| **Abogado:** | Lic. Daniel Alberto Moreno. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia .*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bancas Molina e Inversiones Molina, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00170, de fecha 29 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Daniel Alberto Moreno, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Bancas Molina e Inversiones Molina, representada por Rafael Gerardo Molina Abreu.

2. En este recurso figura como parte recurrida Santa Maribel Brazobán, quien no depositó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en un despido injustificado, Santa Maribel Brazobán incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días laborados y no pagados, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra Bancas Molina, Inversiones Molina y Rafael Geraldo Molina Abreu, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00247, de fecha 14 de septiembre de 2022, que excluyó al codemandado Rafael Geraldo Molina Abreu por no ser empleador de la parte demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a la parte codemandada Bancas Molina e Inversiones Molina al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y días laborados y no pagados del mes de abril de 2021, a su vez rechazó la demanda en cuanto a la reparación de daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Bancas Molina e Inversiones Molina, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00170, de fecha 29 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BANCA MOLINA INVERSIONES MOLINA, SRL en contra de la sentencia laboral No.053-2022-SSEN-00247, de fecha 14/09/2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, en cuanto al pago de preaviso, auxilio de cesantía e indemnizaciones del artículo 95 ordinal 3ro, del código de trabajo, por tratarse de un Despido justificado, en virtud de lo cual declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a SANTA MARIBEL BRAZOBAN con la recurrente, no obstante, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación Sea Contradictoria con un Fallo Anterior de ese Mismo tribunal O De La Suprema Corte De Justicia. **Tercer medio:** Cuando la Sentencia sea Manifiestamente Infundada. **Cuarto medio:** Errónea Aplicación De Orden Legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[503].

503 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1033/2023, de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por las avenidas José Martí y México núm. 14, apto. 216, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia hoy impugnada, posee su domicilio Santa Maribel Brazobán, expresando el ministerial, que fue entregado a Maribel Brazobán, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el párrafo único del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 22 de abril de 2021, momento

desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado, declaró el despido justificado y en consecuencia, condenó a la actual parte recurrente al pago de valores por los montos y conceptos siguientes: a) siete mil cuarenta y nueve pesos con 98/100 (RD$7,049.98), por 14 días de vacaciones; b) tres mil quinientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$3,566.67), por proporción del salario de Navidad; c) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 51/100 (RD$22,660.51), por participación de los beneficios de la empresa; y d) un mil quinientos diez pesos con 71/100 (RD$1,510.71), por los días laborados y no pagados de abril de 2021; para un total de treinta y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos con 87/100 (RD$34,787.87), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bancas Molina e Inversiones Molina, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00170, de fecha 29 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1635**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Elite Security Service Dominicana. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra. |
| **Recurrido:** | Miguel Ángel José Altagracia. |
| **Abogados:** | Dr. Jesús Ant. Tavarez y Lic. Emmanuel Tavarez Ramírez. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia .*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana, contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00196, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Elite Security Service Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Ángel José Altagracia, mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Jesús Ant. Tavarez y el Lcdo. Emmanuel Tavarez Ramírez.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un despido injustificado, Miguel Ángel José Altagracia incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, participación de los beneficios de la empresa del año 2020, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Elite Security Service Dominicana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00161, de fecha 27 de mayo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por horas extras, días feriados y la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Elite Security Service Dominicana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00196, de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la compañía Elite Security Service Dominicana, en contra de la sentencia laboral núm.348-2021-SSEN-00161, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Elite Security Service Dominicana, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús Antonio Tavarez Ramírez y del licenciado Emmanuel Tavarez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización del fardo de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. En cuanto al defecto de la parte recurrida**

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[504].

504 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1363/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Mauricio Báez núm. 19, sector Los 4 Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia hoy impugnada, posee su domicilio Miguel Ángel José Altagracia, expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. Emmanuel Tavarez Ramírez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, quien en representación de la recurrida depositó en fecha 8 de septiembre de 2023, su memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado el depósito de la notificación del memorial de defensa, actuación que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto y desechar el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el párrafo único del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

---

desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 14 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00).

14. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84), por 28 días de preaviso; b) dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con 15/100 (RD$16,995.15), por 48 días de auxilio por cesantía; c) once mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$11,250.00), por proporción de salario de Navidad; d) veintiún mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con 22/100 (RD$21,244.22), por participación de los beneficios de la empresa del año 2020; e) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento cincuenta y siete mil ciento catorce pesos con 41/100 (RD$157,114.41), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana, contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00196, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1636**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Santiago de la Cruz Núñez. |
| **Abogado:** | Lic. Marino Rosa de la Cruz. |
| **Recurrida:** | Yosmerys Altagracia Meregildo Soriano. |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Rafael Pascual Cruz y Guillermo Alberto Saldaña Rosario. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago de la Cruz Núñez, contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00058, de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, actuando como abogado constituido de Santiago de la Cruz Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yosmerys Altagracia Meregildo Soriano, mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Rafael Pascual Cruz y Guillermo Alberto Saldaña Rosario.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una dimisión justificada, Yosmerys Altagracia Meregildo Soriano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salarios y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Hedel López Rodríguez, Javier Encarnación y la entidad Banca HR, en el curso del proceso fue demandado en intervención forzosa Santiago de la Cruz Núñez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2022-SSEN-00167, de fecha 16 de diciembre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda en intervención forzosa, en consecuencia, condenó a la parte demandada y al interviniente forzoso al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salarios y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Santiago de la Cruz Núñez y, de manera incidental por Yosmerys Altagracia Meregildo Soriano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00058, de fecha 8 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se da acta de la incomparecencia de los señores Hedel López Rodríguez, Javier Encarnación y de la empresa Banca HR, no obstante, encontrase debidamente citados. **SEGUNDO:** Declara regulares y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Santiago de la Cruz Núñez y la señora Yosmery Altagracia Meregildo Soriano, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2022-SSEN-00167 dictada en fecha 16/12/2022 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, y en consecuencia condena a los señores Hedel López Rodríguez, Javier Encarnación Santiago de la Cruz Núñez y la empresa Banca HR a pagar a favor de la señora Yosmerys Altagracia Meregildo Soriano, la suma de RD$40,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social durante parte de la vigencia del contrato de trabajo. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: Falta de debida ponderación de los medios de prueba aportados al proceso, errónea aplicación de la norma jurídica contenida en los artículos 1, 2 y 15 del Código de Trabajo y la jurisprudencia sobre esos artículos. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, al condenar a una persona a unos derechos inexistentes, en virtud de la inexistencia de contrato y peor aún prescripción de toda acción" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 7 de abril de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida e impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintidós mil novecientos noventa pesos con 82/100 (RD$22,990.82), por 28 días de preaviso; b) cincuenta y

seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos con 90/100 (RD$56,665.90), por 69 días de auxilio por cesantía; c) diecinueve mil quinientos sesenta y seis pesos con 83/100 (RD$19,566.83), por proporción de salario de Navidad; d) cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pesos con 00/100 (RD$49,266.00), por 60 días de participación de los beneficios de la empresa del año 2021; e) noventa y siete mil setecientos un pesos con 96/100 (RD$97,701.96), por completivo de salario; f) ciento diecisiete mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$117,400.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00), por indemnización de daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cuatrocientos tres mil quinientos noventa y un pesos con 41/100 (RD$403,591.41), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santiago de la Cruz Núñez, contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00058, de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis

Rafael Pascual Cruz y Guillermo Alberto Saldaña Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1637**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Payme Dominicana, S.R.L. |
| **Abogados:** | Lic. Enmanuel Montás Santana y Licda. Yanna Montás Santana. |
| **Recurrida:** | Amelia Teresa Rodríguez Encarnación. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Tapia Medina. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Payme Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00208, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Yanna Montás Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Payme Dominicana, SRL., representada por su gerente Luis Antonio García Albert.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Amelia Teresa Rodríguez Encarnación, mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Tapia Medina.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una dimisión justificada, Amelia Teresa Rodríguez Encarnación incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, horas extraordinarias, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Payme Dominicana, SRL. y Charles Emmanuel Jaunie, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00043, de fecha 28 de febrero de 2023, que excluyó a la persona física, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la demanda en cuanto al reclamo por indemnización por daños y perjuicios, horas extraordinarias y quincena adeudada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Payme Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00208, de fecha 13 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, intentado en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por PAYME DOMINICANA SRL, respecto de la Sentencia Laboral Núm. 0050-2023-SSEN-00043, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en cuanto a las prestaciones laborales, la indemnización del articulo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo, el pago de la proporción de navidad y las vacaciones y la MODIFICA respecto el monto por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa del año 2021, condenando a PAYME DOMINICANA SRL, a pagar a favor de la recurrida SRA. AMELIA TERESA RODRIGUEZ el monto de RD$ RD$8,665.61, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** COMPENA las costas del procedimientos" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[505].

505 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 812/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Doctor Delgado, esquina calle Santiago núm. 36, *suite* 303, edificio Brea Franco, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme lo en el acto núm. 226/2023, de fecha 18 de julio de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia hoy impugnada, y es donde tiene su domicilio el Lcdo. Francisco Tapia Medina, abogado constituido de Amelia Teresa Rodríguez Encarnación, expresando el ministerial, que fue entregado a Felipe Tapia, persona que manifestó tener calidad para recibirlo y continuó la representación de la hoy recurrido mediante el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2023.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado el depósito de la notificación del memorial de defensa, actuación que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto y desechar el citado memorial de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias*

desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 31 de mayo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. La corte *a qua* confirmó con modificaciones la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD$29,374.74), por 14 días de preaviso; b) veintisiete mil doscientos setenta y seis pesos con 60/100 (RD$27,276.60), por 13 días de auxilio por cesantía; c) veinte mil ochocientos treinta y tres pesos con 34/100 (RD$20,833.34), por proporción de salario de Navidad; d) veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos con 40/100 (RD$25,178.40), por 12 días de vacaciones; e) ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos con 61/100 (RD$8,665.61), por participación de los beneficios de la empresa; f) trescientos mil pesos con 64/100 (RD$300,000.64), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de cuatrocientos once mil trescientos veintinueve pesos con 33/100 (RD$411,329.33), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare de oficio inadmisible el presente

recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Payme Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00208, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1638**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 junio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Elite Security Service Dominicana. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra. |
| **Recurrido:** | Omar Francisco Rodríguez Mercedes. |
| **Abogados:** | Dr. Jesús Ant. Tavarez y Lic. Emmanuel Tavarez Ramírez. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana, contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00198, de fecha 30 junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Elite Security Service Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Omar Francisco Rodríguez Mercedes, mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Jesús Ant. Tavarez y el Lcdo. Emmanuel Tavarez Ramírez.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en un alegado desahucio, Omar Francis Rodríguez Mercedes incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, reparación de daños y perjuicios y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Elite Security Service Dominicana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00114, de fecha 20 de abril de 2021, que modificó la causa de terminación de la relación laboral estableciendo que el contrato de trabajo fue resiliado por despido injustificado y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el reclamo de reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Elite Security Service Dominicana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00198, de fecha 30 junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la compañía Elite Security Service Dominicana, en contra de la sentencia laboral núm.348-2021-SSEN-00114, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en fondo la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Elite Security Service Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús Antonio Tavárez, al Lic. Emmanuel Tavárez Ramírez y el Lic. Yoanel de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización del fardo de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** mala aplicación del derecho" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. En cuanto al defecto de la parte recurrida**

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[506].

506 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del origi-

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1362/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Mauricio Báez núm. 19, sector Los 4 Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia hoy impugnada, poseen su domicilio el Dr. Jesús Ant. Tavarez y el Lcdo. Emmanuel Tavarez Ramírez, abogados constituidos de Omar Francisco Rodríguez Mercedes, expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. Emmanuel Tavarez Ramírez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, quien en representación de la recurrida, depositó en fecha 8 de septiembre de 2023, depósito su memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado el depósito de la notificación del memorial de defensa, actuación que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto y desechar el memorial de defensa incorporado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el párrafo único del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias*

nal del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el despido ejercido en fecha 12 de agosto de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00).

14. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD$8,812.42), por 14 días de preaviso; b) ocho mil ciento ochenta y dos pesos con 85/100 (RD$8,182.85), por 13 días de auxilio por cesantía; c) cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos con 05/100 (RD$5,665.05), por 9 días de vacaciones; d) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por proporción de salario de Navidad; e) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 75/100 (RD$18,883.75), por 45 días de participación de los beneficios de la empresa del año 2020; f) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 07/100 (RD$141,544.07), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso

de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana, contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00198, de fecha 30 junio de 2023, dictada por la a Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1639**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Armadura Protección y Seguridad, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Pablo Rafael Santos, Dariel Guzmán Andújar y José Fernando Tavares. |
| **Recurrido:** | Wilton Bernardo Cabrera Jiménez. |
| **Abogado:** | Dra. Leanmy Jackson López y Licda. Rosa María Reyes. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Armadura Protección y Seguridad, SRL., contra la sentencia núm.

0360-2021-SSEN-00083, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, suscrito por los Lcdos. Pablo Rafael Santos, Dariel Guzmán Andújar y José Fernando Tavares, actuando como abogados constituidos de la razón social Armadura Protección y Seguridad, SRL., representada por su gerente general Santo Peña Cuevas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilton Bernardo Cabrera Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas, Lcda. Rosa María Reyes y la Dra. Leanmy Jackson López.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una dimisión justificada, Wilton Bernardo Cabrera Jiménez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Armadura Protección y Seguridad, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00374, de fecha 19 de diciembre de 2019,

que rechazó la demanda por no existir constancia de la relación laboral entre las partes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Wilton Bernardo Cabrera Jiménez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00083, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2020, por el señor Wilton Bernardo Cabrera Jiménez en contra de la sentencia No. 0374-2019-SSEN-00374, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, recurso en el que figura como parte recurrida la empresa Armadura Protección & Seguridad, y por consiguiente, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada. En consecuencia, se establece que entre la empresa Armadura Protección y Seguridad, y el señor Wilton Bernardo Cabrera Jiménez existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que dicho contrato terminó a causa de la dimisión justificada, ejercida por dicho señor en contra de la referida empresa. **TERCERO:** Se condena a la empresa Armadura Seguridad y Protección a pagar a favor del señor Wilton Bernardo Cabrera Jiménez, los siguientes valores, en base a un salario quincenal de RD$5,800.00, y una antigüedad en el empleo de un (01) año, once (11) meses, y dieciséis (16) días: a) RD$13,635.72, por concepto de 28 días de salarios por omisión de preaviso; b) RD$16,557.66, por concepto de 34 días de salario por auxilio de cesantía: c) RD$5,843.88, por concepto de 12 días de salarios por pago proporcional de vacaciones del año 2017; e) RD$21,914.55, por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; f) RD$69,600.00 por concepto de seis (06) meses de salarios por indemnización procesal, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y del artículo 101 del referido texto legal; g) RD$15,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; h) para la ejecución de la presente sentencia se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda determinada por la evolución del índice

general de los precios al consumidor elaborada por el Banco Central de la República Dominicana, durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo: e i) se rechaza en sus demás aspectos la demanda de referencia, y que dio origen a la presente litis; y **CUARTO:** Se condena a la empresa Armadura Protección y Seguridad, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licenciada Rosa María Reyes, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; se compensa el restante 20% de las mismas" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea ponderación de los elementos probatorios. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la Ley. **Cuarto medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 13 de noviembre de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$13,032.00)mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en la especie, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los valores y conceptos siguientes: a) trece mil seiscientos treinta y cinco pesos con 72/100 (RD$13,635.72), por 28 días de preaviso; b) dieciséis mil quinientos cincuenta y siete pesos con 66/100 (RD$16,557.66), por 34 días de auxilio de cesantía: c) cinco mil

ochocientos cuarenta y tres pesos con 88/100 (RD$5,843.88), por 12 días de vacaciones; d) diez mil ciento ochenta y dos pesos con 23/100 (RD$10,182.23), por proporción de salario de Navidad; e) veintiún mil novecientos catorce pesos con 55/100 (RD$21,914.55), por 45 días por participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta y nueve mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$69,600.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de ciento cincuenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos con 04/100 (RD$152,734.04), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Armadura Protección y Seguridad, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00083, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la

Lcda. Rosa María Reyes y la Dra. Leanmy Jackson López, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1640**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | José Miguel del Rosario Cedano. |
| **Abogados:** | Licdos. Víctor José Salas Castillo, Leonel Ramón Guerrero Báez y Johán Carlos Rodríguez Martínez. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel del Rosario Cedano, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00148, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Víctor José Salas Castillo, Leonel Ramón Guerrero Báez y Johán Carlos Rodríguez Martínez, actuando como abogados constituidos de José Miguel del Rosario Cedano.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00493, dictada en fecha 30 de junio de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, empresa Ganadera Cordero, SRL. (Ray Muebles).

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en un despido injustificado, José Miguel del Rosario Cedano incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, astreinte diario, reparación de daños y perjuicios y endeudamiento pasivo, contra la empresa Ganadera Cordero, SRL. (Ray Muebles, SRL.) y Lucas Cordero, la cual demandó en validez de ofrecimiento real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 440-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, que excluyó al codemandado Lucas Cordero, por no ser empleador del trabajador, declaró nulo el ofrecimiento real de pago, a su vez resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó a la parte codemandada Ganadera Cordero, SRL. (Ray Muebles, SRL.) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo

95 del Código de Trabajo, también rechazó la demanda en cuanto a los reclamos por astreinte diario, reparación de daños y perjuicios y endeudamiento pasivo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Ganadera Cordero, SRL. (Ray Muebles, SRL.), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00148, de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa GANADERA CORDERO SRL, RAY MUEBLES SRL, en contra de la sentencia no. 440-2019 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se excluye del expediente a RAY MUEBLES y se rechaza el pedimento incidental de condenar al empleador al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada y declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado, condenando a la empresa GANADERA CORDERO a pagar en favor del señor José Miguel del Rosario, únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD$64,166.66 por concepto de salario de navidad proporcional al tiempo laborado en el año 2018, más RD$176,248.20 por concepto de 60 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa, para un total de RD$240,414.86 (doscientos cuarenta mil cuatrocientos catorce con 86/00). **CUARTO:** Se compensan las costas" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*;

y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido en fecha 25 de noviembre de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) sesenta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$64,166.66), por proporción de salario de Navidad; b) ciento setenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos con 20/100 (RD$176,248.20), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de doscientos cuarenta mil cuatrocientos catorce pesos con 86/100 (RD$240,414.86), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los agravios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,* como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Miguel del Rosario Cedano, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00148, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1641**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2017. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro). |
| **Abogados:** | Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres. |
| **Recurrido:** | Arístides Iluminado Núñez. |
| **Abogados:** | Licdos. Ángel de la Rosa Vargas, Luis Battle Armenteros y Licda. Yemilka Alcántara. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la sentencia

núm. 028-2017-SSENT-140, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, actuando como abogados constituidos de la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Arístides Iluminado Núñez, mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ángel de la Rosa Vargas, Luis Battle Armenteros y Yemilka Alcántara.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en un alegado desahucio, Arístides I. Núñez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivo gerencial e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 025/2016, de fecha 15 de febrero de 2016, que declaró resiliado

el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa; la acogió respecto de los derechos adquiridos y a su vez autorizó a la parte demandada a descontar valores adeudados por préstamos suscritos con la parte demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Arístides I. Núñez y, de manera incidental por Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSENT-140, de fecha 6 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el SR. ARISTIDES I. NUÑEZ, y el incidental en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO-CODETEL); contra la sentencia No.25/2016, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGEN PARCIALMENTE, ambos recursos de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en sus ordinales PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO y SEPTIMO y la modifica en cuanto a en sus ordinales TERCERO, CUARTO Y QUINTO, para que se lea que ACOGE la demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos condenando a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO-CODETEL), al pago de los siguientes valores del año 2015, en base a dos (02) meses y once (11) días y un salario mensual de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$143,482.00): la proporción del salario de navidad del año dos mil quince (2015), ascendente a la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS con 97/100 (RD$29,432.97), la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año dos mil quince (2015), ascendente a la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS DOMINICANOS con 35/100 (RD$74,107.35), ascendiendo el total de las presentes condenaciones a

la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS con 32/100 (RD$103,540.32) RECHAZA el pago de la proporción de las vacaciones del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos. CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO-CODETEL), al pago de la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS con 16/100 (RD$498,353.16), por concepto incentivo gerencial. AUTORIZA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO-CODETEL), a descontar al señor ARISTIDES I. NUÑEZ, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS con 26/100 (RD$581,899.26) de los valores que le han sido reconocidos al ex trabajador en esta sentencia, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos" (sic).

**III. Medio de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley por inobservancia y falsa aplicación del artículo 541 del código de trabajo y al principio de libertad de pruebas en materia laboral, por falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas, desnaturalización de las pruebas aportadas, falta de motivación falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La parte recurrida sustenta su pedimento, alegando que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 12 de febrero de 2018, mediante acto núm. 59/2018, mientras que el recurso de casación fue depositado en fecha 12 de octubre de 2020, sin embargo, en el expediente que ocupa la atención de esta Tercera Sala, no consta depositada la constancia de la notificación de la referida decisión que es el punto de partida para el cálculo del plazo al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza el medio de que se trata.

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los demás requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para*

*el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido contra el trabajador en fecha 11 de marzo de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta con 00/100 (RD$225,840.00).

16. La sentencia impugnada modificó los ordinales tercero, cuarto y quinto de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos con 97/100 (RD$29,432.97), por proporción del salario de Navidad; b) setenta y cuatro mil ciento siete pesos con 35/100 (RD$74,107.35), por participación de los beneficios de la empresa; c) cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos con 16/100 (RD$498,353.16), por incentivo gerencial; y por otra parte, la parte recurrida adeuda los valores correspondientes a préstamos, por un monto de quinientos ochenta y un mil ochocientos noventa y nueve pesos con 26/100 (RD$581,899.26), lo que arroja un total a favor del trabajador de diecinueve mil novecientos noventa y cuatro pesos con 22/100 (RD$19,994.22), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-140, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1642**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Ecochem, S.R.L. |
| **Abogada:** | Licda. Claudia A. Otaño Reyes. |
| **Recurrido:** | Lujil Rafael Gerardo Fernández. |
| **Abogado:** | Lic. Greimer Edmundo De Jesús Morales Barba. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Ecochem, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-017, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo Provincia Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Claudia A. Otaño Reyes, actuando como abogada constituida de la sociedad de comercio Ecochem, SRL., representada por Silvia Guillén.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lujil Rafael Gerardo Fernández, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022, en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Greimer Edmundo De Jesús Morales Barba.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una dimisión justificada, Lujil Rafael Gerardo Fernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Ecochem, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00276, de fecha 16 de diciembre de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del

ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Ecochem, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-017, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto de forma principal por ECOCHEM, S.R.L., de fecha 14 de enero del 2020, contra la sentencia número 667-2019-SSEN-00276 de fecha 16 de diciembre de 2019, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo; así como apelación incidental de fecha 3 de febrero 2021, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ECOHEM, S.R.L., de fecha 14 de enero del 2020, contra la sentencia número 667-2019-SSEN-0276 de fecha 16 de diciembre de 2019, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo; rechaza la apelación incidental de fecha 3 de febrero 2021 interpuesto por el recurrido. En consecuencia, revoca las letras "C" y "G" del ordinal tercero y se confirma las demás partes de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de las pruebas puestas a cargo (sic)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

a) en cuanto a la solicitud de exclusión

8. En fecha 15 de septiembre de 2023, Ecochem, SRL. depositó una solicitud de exclusión contra Lujil Rafael Gerardo Fernández, alegando que este no había depositado el escrito de defensa, notificación de escrito de defensa y constitución de abogado.

9. Cabe señalar que, si bien la solicitante titula su instancia como "solicitud de exclusión", los fundamentos expuestos en la misma, refieren que lo que se está solicitando es el defecto de la parte recurrida, y es en ese sentido que se procederá a examinarla; de igual modo aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, a pesar de haberse fijado y celebrado la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2022, esta Tercera Sala no se ha pronunciado respecto de la precitada solicitud, por lo que se procede, en primer término, a responder la instancia mediante esta sentencia.

10. Entre de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6*… De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de*

*defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642*.

11. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa.

12. Del análisis de la referida solicitud se evidencia que la parte recurrida Lujil Rafael Gerardo Fernández, depositó su memorial de defensa en fecha 23 de febrero de 2022, posteriormente su constitución de abogado y notificación de memorial de defensa mediante acto núm. 1644/2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, instrumentado por Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo así con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, en consecuencia, se rechaza la solicitud realizada por la parte hoy recurrente.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo al estudio de los medios de casación que fundamentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

15. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de enero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

18. La sentencia impugnada revocó los ordinales c y g de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, confirmando los demás aspectos que estableció las condenaciones por los valores y conceptos siguientes: a) dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 76/100 (RD$18,799.76), por 28 días de preaviso; b) ciento un mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 42/100 (RD$101,384.42), por 151 días de auxilio de cesantía; c) doce mil ochenta y cinco pesos con 56/100 (RD$12,085.56), por 18 días de vacaciones; d) cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con 35/100 (RD$40,285.35), por participación de los beneficios de la empresa; e) noventa y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos con 63/100 (RD$95,999.63), por 6

meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de doscientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 72/100 (RD$267,554.72), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas*.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Ecochem, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-017, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1643**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Inversiones Vilazul, S.A. (Hotel Dreams Punta Cana). |
| **Abogados:** | Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Licda. Gabriela Lorenzo. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0231, de fecha 23 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo, actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana), representada por el gerente de Recursos Humanos Héctor Castro.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00425, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, Yunior Rafael Reyes.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una dimisión, Yunior Rafael Reyes García incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01244, de fecha 27 de diciembre de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y proporción acumulada en virtud de las disposiciones del artículo 95, orinal 3° del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación parcial por la razón social Inversiones Vilazul, SA. (Hotel Dreams Punta Cana), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0231, de fecha 23 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Dreams Punta Cana), en fecha 29/12/2020, contra la sentencia laboral núm. 651-2019-ELAB-01244 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651-2019-ELAB-01244 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Dreams Punta Cana) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de esta corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto; cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, numerales 4 y 10, de la Constitución de la República. Error grave y grosero a cargo de los Jueces de la alzada. Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y violación al derecho de defensa, consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto

a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos (sic)."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas*

*pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por la dimisión ejercida en fecha 8 de mayo de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD$10,355.75), para los trabajadores que prestaban servicio en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, aplicable al caso; por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/00 (RD$207,115.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dicta por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 36/100 (RD$12,337.36), por 28 días de preaviso; b) setenta y tres mil quinientos ochenta y tres pesos con 54/100 (RD$73,583.54), por 167 días por auxilio de cesantía; c) siete mil novecientos treinta y un pesos con 16/100 (RD$7,931.16), por 18 días de vacaciones; d) tres mil setecientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$3,733.33), por proporción de salario de Navidad; e) sesenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$63,000.00), 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento sesenta mil quinientos ochenta y cinco pesos con 39/100 (RD$160,585.39), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los agravios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Vilazul, SA., (Hotel Dreams Punta Cana), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0231, de fecha 23 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1644**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Katharo Commercial Services, S.R.L. |
| **Abogados:** | Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras. |
| **Recurrido:** | Jhon Never Aybar. |
| **Abogado:** | Lic. Alexander Pineda. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Katharo Commercial Services, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-158, de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Katharo Commercial Services, SRL., representada por su gerente Carlos Daniel Aybar Rivas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jhon Never Aybar, mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Alexander Pineda.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Jhon Never Aybar incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos por causa de despido, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón comercial Katharo Comercial Services, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00084, de fecha 27 de mayo de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó a la parte demanda al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por causa de despido y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la demanda en cuanto a la reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Katharo Comercial Services, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-158, de fecha 15 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la Katharo Comercial Services, SRL, en fecha veintiuno (21) de junio del 2022, contra la sentencia No.

1443-2021-SSEN-00084, de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza el referido recurso de apelación interpuesto por la empresa Katharo Comercial Service SRL, y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en toda sus partes por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva, a la ley, al principio realidad, al principio de uniformidad, así como desnaturalización y derechos de defensa. **Segundo medio:** Violación al principio de la administración pública, al principio de homogeneidad de informalidad administrativa y al principio de eficacia administrativa. **Tercer medio:** Violación al principio de razonami4ento y realidad social" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 16 de septiembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 85/100 (RD$16,449.85), por 14 días de preaviso; b) quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 87/100 (RD$15,274.87), por 13 días de auxilio por cesantía; c) veintidós mil ciento sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$22,166.67), por proporción de salario de Navidad; d) treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con 90/100 (RD$39,655.90), por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; y e) ciento sesenta y ocho mil pesos con 07/100 (RD$168,000.07), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y siete pesos con 36/100 (RD$261,547.36), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida,

sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial por Katharo Commercial Services, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-158, de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Alexander Pineda, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1645**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Yscersis C. Vásquez Pérez. |
| **Abogada:** | Lcda. Iliana Vázquez. |
| **Recurrida:** | Importadora J & J, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Yunior Ramírez Pérez. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yscersis C. Vásquez Pérez, contra la sentencia núm. 33-2023, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Lcda. Iliana Vázquez, actuando como abogada constituida de Yscersis C. Vásquez Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Importadora J & J, SRL., representada por In Tak Chang, mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Yunior Ramírez Pérez.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en un alegado desahucio, Yscersis C. Vásquez Pérez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la razón social Importadora J & J, SRL., posteriormente esta última incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00156, de fecha 8 de noviembre de 2022, que rechazó la oferta real de pago, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Importadora J & J, SRL., dictando Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 33-2023, de fecha 18 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por Importadora y Exportadora J & J, S.R.L., contra la sentencia número 0508-2022-SSEN-00156, de fecha 8 de noviembre del año 2022,

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y obrando por propia autoridad y contrario imperio, ahora decide: a) Confirma los ordinales PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO de la sentencia recurrida, 0508-2022-SSEN-00156, de fecha 8 de noviembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados precedentemente. b) Modifica el ordinal TERCERO de la sentencia apelada, para que lo sucesivo lea así: "TERCERO: Condena a la empresa Importadora y Exportadora J & J, S.R.L. al pago a favor de la señora Yscersis Carolina Vásquez Pérez de la suma de R.D.$2,050.27, que es la diferencia a pagar por vacaciones, como ya se ha expresado; y el valor de R.D.$10,843.06 por concepto de proporción de salario de Navidad; y la suma de R.D.$7,524.42 por concepto de bonificaciones acorde con las ganancias obtenidas por la empresa en su último año de ejercicio fiscal, todo de conformidad con la documentación detallada con anterioridad. e) Revoca el ordinal CUARTO, a fin de que en lo sucesivo lea así: "CUARTO: Declara como regular y válida, tanto en la forma como en el fondo la oferta real de pago, hecha por la sociedad Importadora Y Exportadora J & J, S.R.L., en fecha 2 de septiembre del año 2022, a favor de la señora Yscersis Carolina Vázquez Pérez, por lo que la declara liberatoria por concepto de las prestaciones laborales referentes a preaviso, auxilio de cesantía y 13 días por concepto de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, así como por avance del valor de R.D.$8,818.35 acreditado a la proporción de vacaciones, por las razones arriba indicadas" d) Revoca la legra f) del ordinal TERCERO, a fin de que se declare como saldada la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo. por haber sido consignado un valor suficiente para solventar el preaviso, cesantía y el día de salario a partir de los diez días del desahucio, tal como se ha motivado con anterioridad; rechazando, en consecuencia, la aplicación posterior a los treces días del artículo 86 del Código de Trabajo, con todas sus consecuencias de derecho. **SEGUNDO**:- Confirma el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida. por lo que compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de

los hechos. **Segundo medio:** Falta de Ponderación y de Base Legal. **Tercer medio:** Violación al debido proceso, los art. 68 y 69 de la Constitución. **Cuarto medio:** Falta de Motivación. **Quinto medio:** Violación al Art. 86 del CT. **Sexto medio:** Violación a los Principios VI" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

7. La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que en el acto de emplazamiento la parte recurrente ha violentado las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de que la instancia notificada contentiva del recurso no estaba firmada por el abogado que la representa, por no estar recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porque no consta ni el recibo ni el número de *ticket* con el que fue recibido, el acto carece de anexo, en consecuencia debe declararse su nulidad.

8. Sobre este incidente debe resaltarse que, la notificación debe considerarse eficaz y válida cuando ha puesto en condiciones a la parte recurrida de promover oportunamente sus medios de defensas respecto del indicado recurso, como en la especie, por lo que las referidas omisiones no le causan ningún agravio[507] a la parte notificada, que lo perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; máxime cuando la finalidad de que el memorial de casación sea notificado en los plazos señalados en la ley, es garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y producir su memorial de defensa, lo cual ha ocurrido, por lo tanto, se desestima la presente solicitud.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el párrafo único del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre

507 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de diciembre de 1986, BJ. 913, pág. 1837.

Recurso de Casación, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 2 de agosto de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

13. La corte *a qua* confirmó con modificaciones la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dos mil cincuenta pesos con 27/100 (RD$2,050.27), por diferencia a pagar por vacaciones; b) diez mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 06/100 (RD$10,843.06), por proporción de salario de Navidad; y c) siete mil quinientos veinticuatro pesos con 42/100 (RD$7,524.42), por participación de los beneficios de la empresa; para un total de veinte mil cuatrocientos diecisiete pesos con 75/100 (RD$20,417.75), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yscersis C. Vásquez Pérez, contra la sentencia núm. 33-2023, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1646**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Restaurant La Gallera. |
| **Abogados:** | Licdos. De Paul Payano y Julio César Sánchez. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Restaurant La Gallera, contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00092, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. De Paul Payano y Julio César Sánchez, actuando como abogados constituidos de la empresa Restaurant La Gallera, representada por su gerente Pedro Pérez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Clariza González Santana, quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una dimisión justificada, Clariza González Santana incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos de los años 2019 y 2020, dos meses de salario dejados de pagar, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, completivo de salarios y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Restaurant La Gallera e Hilda, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2022-SSEN-00028, de fecha 16 de mayo de 2022, que excluyó a la codemandada Hilda, por no haberse probado su calidad de empleadora, declaró resiliado el contrato de trabajo y en consecuencia, condenó a la codemandada Restaurant La Gallera, a pagar las prestaciones laborales, derechos adquiridos de los años 2019 y 2020, dos meses de salario dejados de pagar, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, completivo de salarios y reparación de daños y perjuicios, rechazando el reclamo relativo a la indemnización por el no pago de la proporción del salario de Navidad del año 2020.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Restaurant La Gallera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00092, de fecha 27 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de incompetencia y la solicitud de la prescripción de la acción formulada por la parte recurrente, Restaurant La Gallera, por ser dichos planteamientos improcedentes, mal

fundados y carentes de base legal. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Restaurant La Gallera, en contra de la Sentencia Laboral núm.483-2022-SSEN-00028, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido presentado de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo. **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Restaurant La Gallera, en contra de la Sentencia Laboral núm.483-2022-SSEN-00028, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y se confirma en todas sus partes dicha decisión. **CUARTO:** Se declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo lo fue la dimisión justificada de la trabajadora en consecuencia se condena a Restaurant La Gallera, a pagar en favor de la demandante Clariza González Santana a los valores que se describen a continuación: 1.- La suma de RD$5,874.68 correspondiente a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2.- La suma de RD$14,476.20 correspondiente a 69 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD$30,000.00 correspondiente a 6 meses de salarios; 4.- La suma de RD$10,000.00 por concepto de dos meses de salario ordinario dejados de pagar durante los últimos dos meses laborados; 5.- La suma de RD$29,058.83 por concepto de completivo de salarios mínimo; 6.- La suma de RD$2,937.34 correspondiente a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2020; 7.- La suma de RD$5,000.00 correspondiente al salario de navidad del último año; 8.-La suma de RD$12,588.60 correspondiente a 60 días de salario ordinario por concepto de participación en las utilidades anuales de la empresa del año 2019; 9.- La suma de RD$49,000.00 pesos por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios, de navidad y por la no inscripción de la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los

precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena a la empresa Restaurant La Gallera, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Licenciada Samira González Jiminián quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errona aplicación de la ley y violación a la Constitución e inobservancia de la tutela judicial efectiva y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[508].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 598-2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Principal núm. 5, sector Las Carmelitas, del municipio y provincia La Vega, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia hoy impugnada, posee su domicilio Clariza González Santana, expresando el ministerial, que fue entregado en sus manos.

508 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 10 de julio de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) mensuales, para

los trabajadores que prestaran servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD$231,968.80).

15. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 68/100 (RD$5,874.68), por 28 días de preaviso; b) catorce mil cuatrocientos setenta y seis pesos con 20/100 (RD$14,476.20), por 69 días de auxilio de cesantía; c) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00), por 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; d) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por dos meses de salario dejados de pagar; e) veintinueve mil cincuenta y ocho pesos con 83/100 (RD$29,058.83), por completivo de salarios mínimos; f) dos mil novecientos treinta y siete pesos con 34/100 (RD$2,937.34), por 14 días de vacaciones correspondientes al año 2020; g) cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por proporción de Navidad; h) doce mil quinientos ochenta y ocho pesos con 60/100 (RD$12,588.60), por 60 días por participación de los beneficios de empresa del año 2019; e i) cuarenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$49,000.00), por indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios, de navidad y por la no inscripción de la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total de ciento cincuenta y ocho mil novecientos treinta y cinco pesos con 68/100 (RD$158,935.65), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso

de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Restaurant La Gallera, contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00092, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1647**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 11 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Grupo On Line Gol, S.R.L. y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Reilyn Alexander Salcedo González. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo On Line Gol, SRL., Yajaira M. Liriano y Banca Loteka, contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00215, de fecha 11 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Reilyn Alexander Salcedo González, actuando como abogado constituido de Grupo On Line Gol, SRL., Yajaira M. Liriano y Banca Loteka.

2. En este recurso figura como parte recurrida Elizabeth Valdez Silvestre, quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una dimisión justificada, Elizabeth Valdez Silvestre incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra Grupo On Line Gol, SRL., Yajaira M. Liriano y Banca Loteka, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-2021-SSEN-00004, de fecha 14 de enero de 2021, que rechazó la demanda por no haberse probado la existencia de una relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elizabeth Valdez Silvestre, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00215, de fecha 11 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 199-2021-SSEN-00004, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia núm.199-2021-SSEN-00004, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y acoge la dimisión presentada por la señora Elizabeth Valdez Silvestre, como justificada y en consecuencia se condena a la Banca Loteka, Grupo Online Gol, SRL., y su propietaria señora Yajaira Mercedes Liriano Rojas,

a pagar a favor de la recurrente Elizabeth Valdez Silvestre, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 14 días de salario de preaviso igual a RD$5,207.3; 13 días de cesantía igual a RD$4,935.35; 9 días de vacaciones igual a RD$3,347.55; proporción del salario de navidad igual a RD$7,386.43; 20 días de participación en los beneficios igual a RD$7,439.00; Para un total por estos conceptos de RD$28,215.63; Todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Tres pesos con 72/100 (RD$8,863.72), para un promedio diario de (RD$371.95). **TERCERO:** Se condena a la Banca Loteka, Grupo Online Gol, SRL., y su Propietaria señora Yajaira Mercedes Liriano Rojas, al pago de la suma de Cincuenta Tres Mil ciento Setenta y Ocho pesos con 00/100 (RD$53,l78.00), a favor de la señora Elizabeth Valdez Silvestre, consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a la Banca Loteka, Grupo Online Gol, SRL., y su propietaria Señora Yajaira Mercedes Liriano Rojas, al pago indemnizatorio a favor de la señora Elizabeth Valdez Silvestre, consistente en Cuarenta Mil pesos (RD$40,000.00), como justa, adecuada y proporcional suma por los daños causados a la ex trabajadora por no tenerla inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **QUINTO:** Se condena a la Banca Loteka, Grupo Online Gol, SRL., y su propietaria Señora Yajaira Mercedes Liriano Rojas, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Severino Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único medio: Falta de motivación de la sentencia impugnada, inobservancia del debido proceso como derecho fundamental, y violación a un precedente del Tribunal Constitucional. Base Legal: artículos 185 y 186 de la Constitución de la República, art. 5, 6, y 31 de la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[509].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1179/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Juan Pablo Duarte s/n, sector Villa Real, distrito municipal Cumayasa, Villa Hermosa, provincia La Romana, lugar en el que, según lo descrito en la sentencia hoy impugnada, posee su domicilio Elizabeth Valdez Silvestre, expresando el ministerial, que fue entregado a Florentino Valdez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

509 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

*12.* En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 22 de octubre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,477.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD$309,552.00).

14. La corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil doscientos siete pesos con 30/100 (RD$5,207.30), por 14 días de preaviso; b) cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos con 35/100 (RD$4,935.35), por 13 días de auxilio de cesantía; c) tres mil trescientos cuarenta y siete pesos con 55/100 (RD$3,347.55), por 9 días de vacaciones; d) siete mil trescientos ochenta y seis pesos con 43/100 (RD$7,386.43), por proporción del salario de Navidad; e) siete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 00/100 (RD$7,439.00), por 20 días de participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta y tres mil ciento setenta y ocho pesos con 00/100 (RD$53,178.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95, del Código de Trabajo; g) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00), por indemnización de daños y perjuicios;

para un total de ciento veintiún mil cuatrocientos noventa y tres pesos con 63/100 (RD$121,493.63), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Grupo On Line Gol, SRL., Yajaira M. Liriano y Banca Loteka, contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00215, de fecha 11 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1648**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Inversiones Evo, S.R.L. |
| **Abogada:** | Licda. Leonarda Joseline Minaya Escaño. |
| **Recurridos:** | Aralis Tolentino Vásquez y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta, Edwin Espinal Hernández y Licda. Génesis A. Santos Collado. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Evo, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00412,

de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrita por la Lcda. Leonarda Joseline Minaya Escaño, actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Evo, SRL., representada por Gregory George Sapon.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aralis Tolentino Vásquez y Roman Peter Aepli, mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Rosa Angélica Sánchez Toribio, mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Génesis A. Santos Collado y Edwin Espinal Hernández.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. Sustentado en una dimisión justificada, Rosa Angélica Sánchez Toribio incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, reparación de daños y perjuicios, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95

en combinación con el 101 del Código de Trabajo, indemnización por violación a lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Trabajo, contra la razón social Inversiones Evo, SRL., Gregory George Sapon, Roman Peter Aepli y Aralis Vásquez Tolentino, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00147, de fecha 13 de agosto de 2021, que excluyó a Gregory George Sapon, Roman Peter Aepli y Aralis Vásquez Tolentino, por no ser los empleadores de la demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la codemandada Inversiones Evo, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena pendiente de pago, en virtud de lo establecido por el artículo 195 el Código de Trabajo, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 en combinación con el 101 del Código de Trabajo, indemnización por violación a lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Trabajo.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Inversiones Evo, SRL. y, de manera incidental por Roman Peter Aepli, Aralis Tolentino Vásquez y Rosa Angélica Sánchez Toribio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00412, de fecha 10 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Inversiones Evo, S R. L., los señores Román Peter Aepli y Aralis Vásquez Tolentino y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Rosa Angélica Sánchez Toribio, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se rechazan los medios de inadmisiones presentados por la parte recurrente, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan, ambos recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos, el primero, por la empresa Inversiones Evo, S. R. L.; y el segundo, incoado por la señora Rosa Angélica Sánchez Torbio, en contra de la sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00147, dictada en fecha 13 de agosto de 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes

consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **CUARTO:** Se condena a la empresa Inversiones Evo, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Génesis A. Santos Collado, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal al estatuir sobre los medios de inadmisión al prejuzgar el fondo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos, Ilogicidad Manifiesta y Contradicción en la Motivación de la Sentencia Por Errónea de Valoración de la Prueba Testimonial y Documental. Falta de Motivación. Errónea Interpretación y Aplicación de los artículos 1, 58, 63 y siguientes, 541 del Código de Trabajo. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

9. La parte correcurrida, Aralis Tolentino Vásquez y Roman Peter Aepli en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 14 de julio de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los valores y conceptos siguientes: a) veintitrés mil quinientos ochenta y cuatro pesos con 67/100 (RD$23,584.67), por completivo de preaviso y auxilio de cesantía; b) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 93/100 (RD$8,224.93), por 14 días de vacaciones; c) siete mil quinientos veintiséis pesos con 88/100 (RD$7,526.88), por proporción de salario de Navidad; d) siete mil pesos con 00/100 (RD$7,000.00), por última quincena pendiente de pago; e) ochenta y

cuatro mil pesos con 00/100 (RD$84,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) seis mil pesos con 00/100 (RD$6,000.00), por indemnización por violación a las disposiciones del art. 188 del Código de Trabajo; para un total de ciento treinta y seis mil trescientos treinta y seis pesos con 48/100 (RD$136,336.48), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida Aralis Tolentino Vásquez y Roman Peter Aepli y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Evo, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00412, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte correcurrida Aralis Tolentino Vásquez y Roman Peter Aepli, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1649**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de La Vega, del 17 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Servicios Vigilancia Corporativo, S.R.L. |
| **Abogados:** | Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Ramón Rodríguez Morillo. |
| **Abogados:** | Licdos. Rafael Jiménez Abad y Adil Jiménez Veriguete. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios Vigilancia Corporativo, SRL., contra la sentencia núm.

479-2022-SSEN-00048, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en 6 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la razón social Servicios Vigilancia Corporativo, SRL., representada por su gerente general Carlos Roberto Cintrón Terrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Rodríguez Morillo, mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael Jiménez Abad y Adil Jiménez Veriguete.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ramón Rodríguez Morillo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación civil por daños y perjuicios y 3 meses de salarios por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Servicios Vigilancia Corporativo, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2020-SSEN-00060, de fecha 18 de diciembre de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó a la parte

demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 3 meses de salarios por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la demanda en cuanto al reclamo por vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Servicios Vigilancia Corporativo, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00048, de fecha 17 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio Vigilancia Corporativo, (Servicorp), por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el incidente planteado por la parte apelante por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio Vigilancia Corporativo, (Servicorp), contra la sentencia núm.0420-2020-SSEN-00060, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma dicha decisión. **CUARTO:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador, en consecuencia, terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, y se condena a pagar a la empresa Servicio Vigilancia Corporativo (Servicorp), a favor del señor Ramón Rodríguez Morillo los valores que se describen a continuación: 1) La suma de RD$17,612.00 pesos, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso. 2) La suma de RD$109,446.00 pesos, relativa a 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía. 3) La suma de RD$45,000.00 pesos, relativa a tres meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. 4) La suma de RD$29,729.5 pesos, por concepto de completivo de derechos adquiridos. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por

el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se compensa el 25% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Servicio Vigilancia Corporativo (Servicorp), al pago del 75% de las mismas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Rafael Jiménez Abad y Adil Jiménez Veriguete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Ú**nico medio**: Insuficiente motivación, desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia

en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 9 de septiembre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 200/100 (RD$300,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los valores y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos doce pesos con 00/100 (RD$17,612.00), por 28 días de preaviso; b) ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con 00/100 (RD$109,446.00), por 174 días de auxilio de cesantía; c) cuarenta y cinco mil pesos 00/100 (RD$45,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; d) veintinueve mil setecientos veintinueve pesos 50/100 (RD$29,729.50), por completivo de derechos adquiridos; para un total de doscientos un mil setecientos ochenta y siete pesos con 50/100 (RD$201,787.50), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de

inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios Vigilancia Corporativo, SRL., contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00048, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rafael Jiménez Abad y Adil Jiménez Veriguete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1650**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Guardianes Profesionales, S.A.S. (Seguridad Ranger). |
| **Abogados:** | Licdos. Patricio Jáquez Paniagua y Carlos Antonio Morales Madé. |
| **Recurrido:** | Yocimbert Fantino Mordán Mordán. |
| **Abogado:** | Lic. José Luis Servone Nova. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Profesionales, SAS. (Seguridad Ranger), contra la sentencia

núm. 028-2023-SSEN-00282, de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en 18 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Patricio Jáquez Paniagua y Carlos Antonio Morales Madé, actuando como abogados constituidos de la empresa Guardianes Profesionales, SAS. (Seguridad Ranger).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yocimbert Fantino Mordán Mordán, mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Servone Nova.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yocimbert Fantino Mordán Mordán incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborables, derechos adquiridos de los años 2019, 2020 y 2021, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, descuentos no autorizados e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Guardianes Profesionales, SAS. (Seguridad Ranger), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00040, de fecha 3 de marzo de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, proporción del salario de Navidad del año 2021, participación de los beneficios de la empresa, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, rechazó lo relativo a los reclamos por vacaciones y la participación de los beneficios de la empresa del año 2019.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Guardianes Profesionales, SAS. (Seguridad Ranger) y, de manera incidental por Yocimbert Fantino Mordán Mordán, dictando la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00282, de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), incoado por la empresa GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S, y el incidental de fecha seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023), intentado por el señor YOCIMBERT FANTINO MORDAN MORDAN, en contra de la Sentencia Laboral N0. 0052-2023-SSEN-00040, de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, el principal incoado por la empresa GUARDIANES PROFESIONALES S.A.S y el incidental interpuesto por el SR. YOCIMBERT FANTINO MORDAN MORDAN, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral N0. 0052-2023-SSEN-00040, de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala apreciación de los hechos y de documentos. **Segundo medio:** Falta de ponderación y de estatuir sobre conclusiones formales de medios de caducidad planteados, y errónea aplicación de la ley, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa, al debido proceso y a una violación a derechos fundamentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

6. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 17 de marzo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00).

11. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado que estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100

(RD$17,624.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil seiscientos veinte pesos con 30/100 (RD$34,620.30), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) tres mil ciento sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$3,166.67), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2021; d) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 64/100 (RD$28,325.64), 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; e) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por reparación de daños y perjuicios; f) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento noventa y tres mil setecientos treinta y siete pesos con 45/100 (RD$193,737.45), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Profesionales, SAS. (Seguridad Ranger), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00282, de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Luis

Servone Nova, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1651**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Pablo Alexander Green García. |
| **Abogado:** | Dr. Alexander Mercedes Paulino. |
| **Recurrido:** | Hotel Casa de Campo. |
| **Abogados:** | Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Alexander Green García, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00141, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justifica de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, actuando como abogado constituido de Pablo Alexander Green García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Hotel Casa de Campo, representada por su director Andrés Armando Pichardo Rosenberg, mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en un despido injustificado, Pablo Alexander Green García incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Casa de Campo Resort & Villas, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 269/2017, de fecha 12 de octubre de 2017, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pablo Alexander Green García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00141, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia no.269-2017, de fecha 12 del mes de octubre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma la sentencia no.269-2017, de fecha 12 del mes de octubre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Se compensan las costas del presente proceso, por haberlo solicitado los abogados de la parte recurrida. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Ú**nico medio**: Falta de estatuir sobre las conclusiones *in voce* y principal presentada en audiencia, así como en el escrito de recurso de apelación violación de los artículos 150 y 434 del código de procedimiento civil y 534 del código de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**VI. Incidentes**

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por el despido ejercido en fecha 20 de noviembre de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 17/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD$9,005.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado sectorizado que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no

especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD$180,100.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por un valor de cincuenta y tres mil trescientos setenta y ocho pesos con 09/100 (RD$53,378.09), por 60 días de salario por participación de los beneficios de la empresa; cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación formulado, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Pablo Alexander Green García, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00141, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1652**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao). |
| **Abogados:** | Licdas. Vanessa Retif Álvarez, Lisa O´Reilly Cuevas y Lic. Daniel Zavala Guzmán. |
| **Recurrido:** | Freddy Rafael de los Santos Rodríguez. |
| **Abogados:** | Licdos. Nicolás Corcino y José del Carmen Robles Ferrera. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia

núm. 479-2023-SSEN-00121, de fecha 22 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en 15 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Vanessa Retif Álvarez, Lisa O´Reilly Cuevas y Daniel Zavala Guzmán, actuando como abogados constituidos de la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), representada por su director general de administración y finanzas Juan Miguel Curbelo Monroy y su gerente legal Otto Manuel García Elsevyf.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Freddy Rafael de los Santos Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nicolás Corcino y José del Carmen Robles Ferrera.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Freddy Rafael de Los Santos Rodríguez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, días feriados, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la sentencia núm. 0464-2023-SLAB-00017, de fecha 20 de febrero de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó los reclamos formulados por concepto de horas extras, descanso semanal, días feriados y la indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00121, de fecha 22 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe LTD (Pollo Cibao), contra la sentencia laboral núm.0464-2023-SLAB-00017, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe LTD (Pollo Cibao), contra la sentencia laboral núm.0464-2023-SLAB-00017, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, se confirma la indicada decisión. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes y declara justificada la dimisión realizada por el trabajador, con responsabilidad para la empresa Corporación Avícola del Caribe LTD (Pollo Cibao) y se condena a paga a favor del señor Freddy Rafael De Los Santos Rodríguez, los valores siguientes: a) La suma de RD$24,674.72 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD$147,167.08 por concepto de 167 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD$4,258.33, por concepto de salario de navidad; d) La suma de RD$52,874.4 por concepto de bonificación. F) La suma de RD$125,999.70 por concepto de la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena a la empresa Corporación Avícola del Caribe LTD (Pollo Cibao), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho de los licenciados Nicolás Corcino y José del Carmen Robles Perrera, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al Principio de Búsqueda de la Verdad Material en Materia Laboral. **Segundo medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, particularmente, el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución dominicana" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

7. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el párrafo único del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de marzo de

2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

11. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que condenó a la actual parte recurrente al pago de valores por los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 72/100 (RD$24,674.72), por 28 días de preaviso; b) ciento cuarenta y siete mil ciento sesenta y siete pesos con 08/100 (RD$147,167.08), por 167 días por auxilio de cesantía; c) cuatro mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 33/100 (RD$4,258.33), por salario de Navidad; d) cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 40/100 (RD$52,874.40), por participación de los beneficios de la empresa; y e) ciento veinticinco mil novecientos noventa y nueve pesos con 70/100 (RD$125,999.70), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 Código de Trabajo; para un total de trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos con 23/100 (RD$354,974.23), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare, de oficio, inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00121, de fecha 22 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1653**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Luis Beel Montero Montero. |
| **Abogados:** | Licdos. Damaso Mota Alcántara y Estioler Carpio Areche. |
| **Recurrido:** | Ristaurante Gelateria, Pizeria Venezia, S.R.L. |
| **Abogados:** | Dres. José Luis Guerrero Valencio y Juan Carlos Medina Feliz. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Beel Montero Montero, contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00130, de fecha

27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Damaso Mota Alcántara y Estioler Carpio Areche, actuando como abogados constituidos de Luis Beel Montero Montero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Ristaurante Gelateria, Pizeria Venezia, SRL., representada por su administradora Lucía García Romero, mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. José Luis Guerrero Valencio y Juan Carlos Medina Feliz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una dimisión justificada, Luis Beel Montero Montero incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, días laborados y no pagados, días feriados y reparación de daños y perjuicios, contra Rocco Paolazzi, Pisseria Ristorante-Bar Gelateria, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00889, de fecha 28 de diciembre de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó

a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, rechazó los reclamos por días laborados y no pagados y por días feriados.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Ristaurante Gelateria, Pizería Venezia, SRL. y, de manera incidental por Luis Beel Montero Montero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00130, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el Restaurante Gelateria, Pizería Venezia SRL, en fecha 20/09/2019 y del recurso de apelación incidental incoado por el señor Luis Beel Montero Montero, en fecha 28/10/2019, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2018-SSEN-00889 de fecha 28 del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651-2018-SSEN-00889 de fecha 28 del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara injustificada la dimisión ejercida por el señor Luis Beel Montero Montero, en contra de la Pisseria Ristorante-Bar Gelateria, RNC 131143954 y el señor Rocco Paolazzi, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes sin responsabilidad para el empleador; B) Se condena a la Pisseria Ristorante-Bar Gelateria, RNC 131143954 y al señor Rocco Paolazzi, a pagarle al señor Luis Beel Montero Montero, los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 09 meses y 16 días, con un salario de RD$12,000.00 mensual: 1) 10 días de vacaciones, igual a RD$5,035.67; 2) La suma de RD$1,214.29, por concepto de salario de navidad en proporción a 01 mes y 05 días laborados durante el año 2018, para un total de Seis Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 96/100 (RD$6,249.96); C) Se rechaza la solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa por la empresa recurrente principal no haber obtenido beneficio en el año 2017: D) Se rechaza la indemnización perseguida por el trabajador recurrido y recurrente incidental

por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; E) En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a la parte demandada empresa Pisseria Ristorante-Bar Gelateria, RNC 131143954, Sr. Rocco Paolazzi, al pago de 60 días libres trabajados y no pagados durante 10 meses, a razón de RD$1,007.12, por cada día para un total de RD$60,427.02, al pago de 06 días declarados no laborables por la Constitución de la República y por las leyes de la República, trabajados y no pagados, a razón de RD$1,007.12, por cada día para un total de RD$6,042.80. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico. **TERCERO:** Se compensan las costas. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación, mala interpretación y mala aplicación a la ley que rige la materia de lo cual ponderamos lo siguiente: Principio VIII, los artículos 16, 96 y 97. 8, 11 y 14 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**VI. Incidentes**

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que

las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 6 de febrero de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 75/100 (RD$10,355.75) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD$207,115.00).

*13.* Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó parcialmente la decisión de primer grado y estableció

las condenaciones por los valores y conceptos siguientes: a) cinco mil treinta y cinco pesos con 67/100 (RD$5,035.67), por 10 días de vacaciones; y b) mil doscientos catorce pesos con 29/100 (RD$1,214.29), por proporción de salario de Navidad; para un total de seis mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 96/100 (RD$6,249.96), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Beel Montero Montero, contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00130, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1654**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Alexandra Alcántara. |
| **Abogados:** | Licdos. Cristian Reyes Mateo y Luis Gabriel Pagán Moreno. |
| **Recurrido:** | Convatec Dominican Republic, Inc. |
| **Abogados:** | Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Francisco J. Batlle Pérez y Licda. Carolina Soto Hernández. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexandra Alcántara, contra la sentencia núm. 56-2023, de fecha 20 de julio de 2023,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian Reyes Mateo y Luis Gabriel Pagán Moreno, actuando como abogado constituido de Alexandra Alcántara.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Convatec Dominican Republic, Inc., mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández y Francisco J. Batlle Pérez.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en un despido injustificado, Alexandra Alcántara incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Convatec Dominican Republic, Inc., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00169, de fecha 18 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Alexandra Alcántara, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 56-2023, de fecha 20 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora ALEXANDRA ALCANTARA, contra la sentencia laboral numero 508-2022- SSEN-00169, dictada en fecha 18 de noviembre del 2022, por el Juzgado de trabajo del Distrito judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la

sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Aplicación errónea del artículo 90 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Inconstitucionalidad, violación al artículo 42 de la constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[510].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1149/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en las naves del Parque Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia hoy impugnada, posee su domicilio Convatec Dominican Republic, Inc., expresando el ministerial, que fue entregado a Aracelis Turbí, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado el depósito de la notificación del memorial de defensa, actuación que la precitada normativa

510 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el despido ejercido en fecha 31 de enero de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 3/2021, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban servicios en las empresas de zonas francas industriales, como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$278,300.00).

15. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que impuso condenaciones por mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$1,333.33), por proporción de salario de Navidad, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alexandra Alcántara, contra la sentencia núm. 56-2023, de fecha 20 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1655**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Transvas, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista. |
| **Recurrido:** | Juan Carlos Moronta. |
| **Abogados:** | Lic. Yoelvy Delgado Marte y Licda. Yliana del Carmen Acosta Núñez. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Transvas, SRL., contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00052, de

fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2022, el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, actuando como abogados constituidos de la empresa Transvas, SRL., representada por Juan Francisco Vásquez Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Carlos Moronta, mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yoelvy Delgado Marte e Yliana del Carmen Acosta Núñez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una dimisión injustificada, Juan Carlos Moronta incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra empresa Transvas, SRL., Transporte Vásquez, SA. y Juan Francisco Vásquez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2021-SSEN-00128, de fecha 25 de junio de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda y condenó a la parte

demandante al pago de valores de conformidad con el artículo 102 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juan Carlos Moronta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00052, de fecha 25 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Moronta, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Moronta, contra la sentencia núm.483-2021-SSEN-00128, de fecha veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca en parte dicha decisión. **TERCERO:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador, en consecuencia, terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, y se condena a pagar a la empresa Transvas, S.A., a favor de señor Juan Carlos Moronta demandante los valores que se describen a continuación:1) La suma de RD$23,499.79 pesos, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso. 2) La suma de RD$173,728.89 pesos, relativa a 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía. 3) La suma de RD$120,000.00 pesos, relativa a seis meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinar 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. 4) La suma de RD$28,325.63 pesos, relativa a la proporción de las utilidades del año 2019. **CUARTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se compensa el 25% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Transvas, S.A., al pago del 75% de las mismas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yoelvy Delgado Marte e Yliana del Carmen Acosta Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivo. **Tercer medio**: Errónea aplicación de los artículos 177, 586, y 534 del Código de Trabajo, e incoherencia y mala apreciación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por la dimisión ejercida en fecha 2 de octubre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 1° de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión del tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD$23,499.79), por 28 días de preaviso; b) ciento setenta y tres mil setecientos veintiocho pesos con 89/100 (RD$173,728.89), por 207 días de auxilio por cesantía; c) ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD$120,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 63/100 (RD$28,325.63), por participación en los beneficios de la empresa; para un total de trescientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 31/100 (RD$345,554.31), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisible, de oficio, el presente

recurso, sin necesidad de valorar los agravios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas*.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Transvas, SRL., contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00052, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1656**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Yovanny Mayovanex Rodríguez Peña. |
| **Abogado:** | Lic. Johdanni Camacho Jáquez. |
| **Recurrido:** | United Nearshore Operation, Inc. (UNO). |
| **Abogados:** | Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yovanny Mayovanex Rodríguez Peña, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00190, de fecha 7 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Johdanni Camacho Jáquez, actuando como abogado constituido de Yovanny Mayovanex Rodríguez Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por United Nearshore Operation, Inc. (UNO), representada por Diosnedy Estévez, mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un despido justificado, Yovanny Mayovanex Rodríguez Peña incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra United Nearshore Operation, Inc. (UNO), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00040, de fecha 10 de febrero de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda y solo acogió el reclamo de salario de Navidad.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Yovanny Mayovanex Rodríguez Peña, dictando Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00190, de fecha 7 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Yovanny Mayovanex Rodríguez Peña en contra de la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00040,

dictada en fecha 10 de febrero de 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[511].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 918/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Zona Franca Industrial de Gurabo, ubicada en el km. 6 ½ de la carretera Luperón, sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia hoy impugnada, posee su domicilio United Nearshore Operations (UNO), expresando el ministerial, que fue entregado a Carla Lulo González, persona que manifestó tener

511 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

calidad para recibirlo, produciendo su memorial de defensa en fecha 26 de septiembre de 2023.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado el depósito de la notificación del memorial de defensa, actuación que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto y desechar el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el despido ejercido en fecha 3 de febrero de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 centavos (RD$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector de zona franca; en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

14. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que impuso condenaciones por Cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 55/100 (RD$3,555.55), por proporción de salario de Navidad, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yovanny Mayovanex Rodríguez Peña, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00190, de fecha 7 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1657**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Janoyki Alexandra Vásquez Ramírez. |
| **Abogada:** | Licda. Iliana Vázquez |
| **Recurrido:** | Farma Value RD, S.R.L. |
| **Abogada:** | Dra. Laura Patricia Serrata Asmar. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Janoyki Alexandra Vásquez Ramírez, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00195, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, en el edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Iliana Vázquez, actuando como abogada constituida de Janoyki Alexandra Vásquez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Farma Value RD, SRL., representada por Ronald Pavón, mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

5. Sustentado en un alegado desahucio, Janoyki Alexandra Vásquez Ramírez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra Farmacia Farma Value y Farma Value RD, SRL., quienes posteriormente incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00199,

de fecha 22 de septiembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, acogió la demanda en validez de oferta real de pago por resultar suficiente y en consecuencia, rechazó la demanda principal en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización conminatoria, ordenó a la demandante a retirar los valores consignados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y condenó a la parte demandada al pago de completivo de participación de los beneficios de la empresa.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Janoyki Alexandra Vásquez Ramírez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00195, de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado por JANOYKI ALEXANDRA VASQUEZ RAMIREZ, en fecha 23 de noviembre del 2021, en contra de la sentencia laboral Núm. 0054-2021-SSEN-00199 de fecha Veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Quinta (5ta) Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional por haberse hecho conforme las reglas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el antes dicho recurso en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos, al declarar el desahucio y la validez de la oferta real de pagos respecto a preaviso, cesantía y parte del artículo 86 del Código de Trabajo. **TERCERO:** ORDENA a FARMACIA FARMA VALUE (FARMA VALUE SRL) pagar a JANOYKI ALEXANDRA VASQUEZ RAMIREZ en adición a los valores consignados y a los que incluye la sentencia de primer grado, pagar un día de salario por los días trascurridos entre el 19 de Marzo al 6 de julio del 2020 para completar la penalidad del artículo 86 del código de trabajo que cesó de aplicarse el día 20 de agosto 2020 con la oferta que por esta se valida todo en base a un salario de RD$17,610.00 y un tiempo de 7 meses laborados. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso por sucumbir ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Ponderación y

de Base Legal. **Segundo medio:** Violación a la Constitución. **Tercer medio**: Falta de Motivación. **Cuarto medio:** Violación al art. 86 y 654 del CT. **Quinto medio:** Violación al Art. 1258 numeral 1ro y 3ro del Código Civil. **Sexto medio:** Violación a los principios VI. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las*

*actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido en fecha 17 de febrero de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

1. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó de la decisión de primer grado con las condenaciones siguientes: a) por efecto de la validación de la oferta real de pago, setenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos con 03/100 (RD$75,756.03) y b) por completivo de participación de los beneficios de la empresa, catorce mil seiscientos diecisiete pesos con 68/100 (RD$14,617.68). Que, a su vez, la alzada ordenó al pago a favor de la trabajadora de los días transcurridos entre el 19 de marzo al 6 de julio de 2020, como completivo de la penalidad establecida en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, por efecto de la consignación de la oferta, ascendente a ochenta y un mil doscientos ochenta y siete pesos con 80/100 (RD$81,287.80), para un total de ciento setenta y un mil seiscientos sesenta y un pesos con 51/100 (RD$171,661.51), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los agravios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,* como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Janoyki Alexandra Vásquez Ramírez, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00195, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1658**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Ángel María Florentino Ortega. |
| **Abogados:** | Licda. Gloria I. Bournigal y Lic. Douglas M. Escotto M. |
| **Recurrido:** | Grupo Ramos, S.A. |
| **Abogados:** | Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel María Florentino Ortega, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-149, de

fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021, en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gloria I. Bournigal y Douglas M. Escotto M., actuando como abogados constituidos de Ángel María Florencio Ortega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Grupo Ramos, SA., representado por Ana María García Genao, mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2021, en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en haber ejercido un desahucio mediante presiones psicológicas, *Ángel María Florentino Ortega* incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Grupo Ramos, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSEN-0047, de fecha 19 de marzo de 2019, que declaró nulo el desahucio ejercido por la parte demandada, ordenando el reintegro de la parte demandante y en consecuencia al pago de los salarios desde la fecha del desahucio hasta la fecha en que interviniera el reintegro definitivo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Grupo Ramos, SA. y, de manera incidental por Ángel María Florencio Ortega, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-149, de fecha 17 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación, el primero interpuesto por Grupo Ramos, S. A., en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) y el segundo, interpuesto por el señor Ángel María Florencio Ortega en fecha nueve (09) el mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00047, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en consecuencia revoca la sentencia en cuanto a los numerales Segundo y Tercero de la sentencia objeto de del recurso y por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por desahucio ejercido por el trabajador, se ordena el pago de los siguientes valores: Proporción del salario de navidad: RD$8,225.00; Beneficios de la empresa: RD$31,050.00, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente. **TERCERO**: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor ángel María Florencio Ortega en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) por los razones anteriormente indicadas. **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Randoj Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Valoración del derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta ponderación de los medios de prueba. **Tercer medio:** Falta de ponderación. Violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica*

*serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por el desahucio ejercido en fecha 28 de junio de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los valores y conceptos siguientes: a) ocho mil doscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$8,225.00), por proporción de salario de Navidad; y b) treinta y un mil cincuenta pesos con 00/100 (RD$31,050.00), por participación de los beneficios de la empresa; para un total de treinta y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$39,275.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángel María Florentino Ortega, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-149, de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1659**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Executive Security Services, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra. |
| **Recurrido:** | Leonardo Rodríguez. |
| **Abogados:** | Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00071, de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogados constituidos de la compañía Executive Security Services, SRL., representada por su gerente general Gustavo A. Montalvo M.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leonardo Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión, Leonardo Rodríguez incoó una demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos de los años 2020 y 2021, completivo de salario, días feriados, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la compañía Executive Security Services, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00122, de fecha 1° de junio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad del año 2020 y proporción del año 2021 y participación de los beneficios de la empresa de los años 2020 y 2021), completivo de salario, días feriados, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la demanda en cuanto a la reparación de daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la compañía Executive Security Services, SRL. y, de manera incidental por Leonardo Rodríguez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00071, de fecha 3 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por EXECUTIVE SECURITY SERVICES, SRL, en fecha 08-08-2022 así como el incidental de fecha 23-08-2022 interpuesto por LEONARDO RODRIGUEZ en contra de la Sentencia núm. 05052-2022-SSEN-0122, dictada en fecha 1ro. de junio del 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y se RECHAZAN mayoritariamente en cuanto al fondo, tal como indica más arriba. **SEGUNDO**: Se CONFIRMA la sentencia recurrida en sus ordinales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO, más arriba descrita, SE modifica el ordinal TERCERO: manteniendo los literales a, b, c, d, e, f y la parte referente a los seis meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, eliminando los ordinales g, h como el i y j. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa EXECUTIVE SECURITY SERVICES S.R.L., a pagarle al señor LEONARDO RODRIGUEZ la suma de RD$10,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios. **CUARTO**: Se COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivos recursos" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 22 de febrero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00).

13. La corte *a qua* confirmó con modificaciones la sentencia dictada por el tribunal primer grado, estableciendo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD$19,974.82), por concepto de 28 días de preaviso; b) sesenta y cuatro mil doscientos cinco pesos con 10/100

(RD$64,205.10), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil pesos con 00/100 (RD$17,000.00), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2020; d) dos mil cuatrocientos ocho pesos con 34/100 (RD$2,408.34), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2021; e) cuarenta y dos mil ochocientos tres pesos con 19/100 (RD$42,803.19), por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa del año 2020; f) cinco mil trescientos cincuenta pesos con 39/100 (RD$5,350.39), por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa del año 2021; g) ciento dos mil pesos con 00/100 (RD$102,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos con 84/100 (RD$253,741.84), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00071, de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1660**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogados:** | Licdas. Giangna Marcelis Cabral, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Alberto Tejeda. |
| **Recurrido:** | Rodolfo Tapia Merán. |
| **Abogados:** | Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Francisco Tapia Medina. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-103, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Alberto Tejeda, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rodolfo Tapia Merán, mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023, en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Feliciano Mora Sánchez y Francisco Tapia Medina.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en un despido injustificado, Rodolfo Tapia Merán incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos devolución de valores descontados y no reportados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00081, en fecha 19 de mayo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-103, de fecha 12 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORM) de fecha 26 de julio 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00081 de fecha 19 de mayo 2021 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) de fecha 26 de julio 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00081 de fecha 19 de mayo de 2021 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, revoca la letra "e" del ordinal tercero por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia y se confirma en los demás aspecto. **TERCERO:** se condena Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas a favor del Lic. Francisco Tapia Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

7. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a

verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el despido ejercido en fecha 18 de agosto de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 1° de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

11. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que condenó a la actual parte recurrente al pago de valores por los montos y conceptos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD$23,499.79), por 14 días de preaviso; b) veintiún mil ochocientos veintiún pesos con 28/100 (RD$21,821.28), por 13 días por auxilio de cesantía; c) dieciocho mil ochocientos veintiún pesos dominicanos con 28/100 (RD$18,821.28), por 11 días de vacaciones; d) veinticinco mil doscientos veintidós pesos con 22/100 (RD$25,222.22), por salario de Navidad; y e) doscientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$240,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 Código de Trabajo; para un total de trescientos veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro

pesos con 57/100 (RD$329,364.57), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-103, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1661**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Presidencia Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). |
| **Abogados:** | Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Alberto Tejeda. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 627-2023-TACT-00020 (R-L), contenida en el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 2 de mayo de 2023, por la Presidencia Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Alberto Tejeda, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henrry Santiago Silverio, Magino Medina y Reinaldo Gabino Rosario, quien no ha depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 465-2007-00100, de fecha 29 de junio de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, incoada por Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henrry Santiago Silverio, Magino Medina y Reinaldo Gabino Rosario, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Presidencia Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 627-2023-TACT-00020 (R-L), contenida en el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 2 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: Se reserva el fallo" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

***IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[512].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0599/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por las calles Antera Mota y Dr. Zafra núm. 87, segundo nivel, *suite* C, edificio Abreu, municipio y provincia Puerto Plata, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia hoy impugnada, posee su domicilio la parte recurrida Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henrry Santiago Silverio, Magino Medina y Reinaldo Gabino Rosario, expresando el ministerial, que fue entregado a Glenny Gori Sánchez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado el depósito de su memorial de defensa, constitución de abogado, ni su notificación, actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

512 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

**VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. Previo al análisis de los medios del recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

10. El artículo 11, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso...*

11. De acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, *es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes.*

12. La lectura de la decisión impugnada evidencia que no se dirime ninguna contestación entre las partes, sino que se limitó reservar el fallo en cuanto a los conclusiones promovidas por las partes; por tanto, esa decisión se encuentra revestida de neutralidad, que es una característica fundamental inherente a las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto.

13. Lo indicado anteriormente pone de relieve que el fallo criticado no decidió algún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejó entrever, de antemano, la postura u opinión de la alzada con relación con la solución que daría al conflicto, por lo que ese fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme con términos del citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

14. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen del memorial de casación de la parte

recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que fue apoderada esta sala.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 627-2023-TACT-00020 (R-L), contenida en el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 2 de mayo de 2023, por la Presidencia Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1662**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S.R.L y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. Rey Fernández Liranzo y Licda. Esthefanie Ayala. |
| **Recurrida:** | Mercedes Castro Pacheco. |
| **Abogados:** | Licdos. Robert Martínez Vargas, José Osvaldo Martínez Ureña y Licda. Elda Báez Sabatino. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., Corporación QPL, SRL. y Loteka Gol, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00406, de fecha 3 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rey Fernández Liranzo y Esthefanie Ayala, actuando como abogados constituidos de las entidades Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., Corporación QPL, SRL., representadas por Aniluz Navarro SRL. y Loteka Gol.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mercedes Castro Pacheco, mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Mercedes Castro Pacheco incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial del último año laborado, descuentos no reportados a la Tesorería de la Seguridad Social, salarios por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra el Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., Corporación QPL, SRL. y Loteka Gol, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00215, en fecha 15 de octubre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial por los últimos 12 meses, salarios por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Corporación QPL, Consorcio de Bancas de Lotería Colombo y Loteka Gol, SRL., y de manera incidental por Mercedes Castro Pacheco, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00406, de fecha 3 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación el principal interpuesto por la empresa Corporación QPL, S. R. L., Consorcio de Bancas Colombo y/o Loteka Gol, S. R. L., y el incidental, incoado por la señora Mercedes Castro Pacheco, en contra de la sentencia 1141-2021-SSEN-00215 dictada en fecha 15 de octubre de 2021, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza el recurso de apelación principal, se acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental, en consecuencia: a) se confirma el carácter injustificado del despido, del mismo modo se confirma la duración del contrato de trabajo en 3 años, 5 meses, y 20 días y el salario que debió percibir la recurrida de RD$17,610.00 mensual en base al cual se establece las condenaciones; b) se confirma, las siguientes condenaciones de RD$20,691.44 por 28 días de preaviso; RD$50,989.62 por 69 días de auxilio de cesantía; RD$105,660.00 en aplicación el articulo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; RD$5,172.89 por 7 días de vacaciones; RD$5,087.33 por proporción de salario de navidad año 2021; RD$21,680.00 por pago de retroactivo de salario mínimo de los últimos 12 meses de vigencia del contrato; RD$20,000.000 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la recurrida por violación a la ley 87-01; también se confirma el rechazo del ofrecimiento real de pago; c) se modifica la sentencia apelada, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, y se condena a la recurrente al monto de RD$44,338.80 por 60 días; d) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda, prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; e) se rechaza los demás reclamos de la demanda introductiva de instancia y de los recursos de apelación principal e incidental. **TERCERO:** Se condena a

la empresa Corporación QPL, S. R. L., Consorcio de Bancas Colombo y Loteka Gol, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Héctor J. Cabreja Belliard, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez, abogados apoderados de la parte apelada principal, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Errónea determinación de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Errónea determinación de solidaridad entre empresas y de co-empleomania. **Cuarto medio:** Monto irrazonable en la condenación impuesta por concepto de daños y perjuicios" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

Fusión de los recursos de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la fusión del presente recurso con el expediente núm. 001-033-2022-RECA-02735, incoado por Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., Corporación QPL, SRL. y Loteka Gol, contra la misma sentencia, para que sean fallados de manera conjunta.

8. En este sentido, esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *(…) lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas (…)* por una misma sentencia[513]; en el presente caso, el recurso que pretende fusionar el recurrido no se

513 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ 1132

encuentra en condiciones de recibir fallo, dado que aún no se han completado las actuaciones que se indican en la Ley sobre procedimiento de Casación, razón por la cual procede rechazar el planteamiento formulado por la parte recurrida.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará los presupuestos de admisibilidad establecidos en la normativa de la materia, en virtud del control oficioso que imponen las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

10. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación que establece: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

11. Al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia… *Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[514]. De igual modo, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: …*Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[515] y más aún como en la especie en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, último en el que se denuncian vicios nuevos o distintos a los atribuidos en el primero.

12. Del examen de los documentos que conforman el expediente esta Tercera Sala ha podido advertir, que tal y como se ha dicho en parte anterior, consta incompleto en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el expediente núm. 001-033-2022-RECA-02735, interpuesto mediante memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2022, en el que figura como parte recurrente Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., Corporación QPL, SRL. y Loteka Gol, y como

514 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.
515 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

parte recurrida Mercedes Castro Pacherco, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00406, de fecha 3 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; posteriormente, en fecha 10 de marzo de 2023 fue interpuesto el presente recurso que ocupa la atención de esta sala en el que se evidencia que mediante recursos distintos fue impugnado el mismo fallo, con medios diferentes a los presentados en su primer memorial.

13. En atención a las circunstancias referidas y habiendo sido depositado un nuevo recurso de casación, luego de la interposición del primer recurso de casación, contra la misma sentencia y las mismas partes, procede su declaratoria de inadmisibilidad, resultando innecesario examinar los medios en los cuales se funda, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., Corporación QPL, SRL. y Loteka Gol, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00406, de fecha 3 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1663**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Esteban Guzmán Beltré y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino. |
| **Recurrido:** | Malespín Constructora, S.R.L. |
| **Abogada:** | Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00197, de fecha 24 de

julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, actuando como abogado constituido de Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón Malespín Constructora, SRL., representada por su gerente administrativo y director de operaciones Antonio Dell´Ermo Scudieri, mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justica y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Malespín Constructora, SRL. y Marcos Malespín, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00380/2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, que excluyó del proceso a Marcos Malespín, determinó que el contrato de trabajo terminó por despido justificado, condenó a la parte empleadora al pago de derechos adquiridos y desestimó los reclamos de prestaciones laborales, horas extras, seis meses de salario

por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de apelación, de manera principal, por Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez y, de manera incidental, por la entidad comercial Malespín Constructora, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-215, de fecha 28 de septiembre de 2018, la cual acogió de manera parcial el recurso de apelación principal, y revocó los numerales tercero, cuarto y quinto, en consecuencia, ordenó el pago de prestaciones laborales, así como la indemnización prevista en el artículo 95, numeral III del Código de Trabajo por despido injustificado; asimismo, también fue acogido parcialmente el recurso incidental y se modificó el salario y el tiempo de servicios.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación de manera principal, por Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez y, de manera incidental, por la entidad comercial Malespín Constructora, SRL., decidiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0842, de fecha 31 de agosto de 2022, casar con envío la decisión impugnada.

7. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00197, de fecha 24 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma ambos recursos, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 27 de Marzo del 2017 por ESTEBAN GUZMÁN BELTRÉ, JUAN BAUTISTA ALMÁNZAR SEVERINO Y ROGELIO ANTONIO RODRÍGUEZ BÁEZ acogiendo parcialmente el incidental incoado por MALESPÍN CONSTRUCTORA en fecha 14/08/2017 contra de la sentencia No. 0380-2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2016 por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el recurso de apelación antes dicho, que declaró justificado el despido de

los demandantes, salvo en cuanto a que se modifica el salario para que en lo adelante se lea RD$12,873.00 para cada uno, se revoca el concepto de vacaciones por haber sido tomadas colectivamente en Diciembre 2015 y se fija en los montos que se indican más abajo le corresponden a los trabajadores demandantes y recurrentes principales, por ser justo y de derecho. modificando lo fijado en la sentencia apelada, en consecuencia MODIFICA el ordinal QUINTO de dicha sentencia para que se lea. CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORA MALESPIN a pagar por los conceptos de los derechos antes señalados: En cuanto a ESTEBAN GUZMÁN BELTRÉ elimina y REVOCA el numeral A de dicho ordinal respecto a vacaciones, modifica para que se lea el ordinal b que el monto que por proporción del Salario de navidad que le corresponde es RD$1,170.43 modifica el ordinal C) para qué se lea que la participación en los beneficios de la empresa del año 2015 que le corresponden es RD$14,045.20 todo en base a un periodo de trabajo de 7 meses y 12 días devengando un salario mensual de RD$12,873.00. En cuanto a JUAN BAUTISTA ALMÁNZAR SEVERINO elimina y REVOCA el numeral A de dicho ordinal respecto a vacaciones, modifica para que se lea el ordinal B) que el monto que por proporción del Salario de navidad que le corresponde es RD$1,170.43, modifica el ordinal C) para que se lea que la participación en los beneficios de la empresa del año 2015 que le corresponden es RD$32,412.00 todo en base a un periodo de trabajo de 16 años y 12 días devengando un salario mensual de RD$12,873.00. En cuanto a ROGELIO ANTONIO RODRÍGUEZ BÁEZ elimina y REVOCA el numeral A de dicho ordinal respecto a vacaciones, modifica para que se lea el ordinal B) que el monto que por Salario de navidad que le corresponde es RD$1,170.43, modifica el ordinal C) para que se lea que la participación en los beneficios de la empresa del año 2015 que le corresponden es RD$32,412.00 todo en base a un periodo de trabajo de 11 años y 12 días devengando un salario mensual de RD$12,873.00. **TERCERO:** Se COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido los trabajadores recurrentes" (sic).

**III. Medio de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Clara Contradicción e Insuficiencia de Motivos, Completa Desnaturalización de los Hechos de la Causa. **Segundo medio**: Desvalorización sin motivos suficientes de

los testimonios personales del testigo Rodolfo de la Cruz Valenzuela; Inobservancia y falta de ponderación completa de las declaraciones de este testigo, y por ende falta de ponderación de los documentos aportados al proceso (Falta de Base Legal)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación, en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Por lo anterior, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por la no valoración del testimonio a cargo de la parte hoy recurrida no obstante constar en la sentencia recurrida, sino que también se encontraba el acta de audiencia en la que constaban las referidas declaraciones, en lo relativo a la determinación del carácter justificado del despido, por tanto, los medios que sustentan este segundo recurso versan sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba presentados con los que se pretendía establecer el salario percibido por los extrabajadores y la condenaciones a sumas irrisorias no obstante haber declarado injustificado el despido, siendo estos puntos distintos.

**V. Incidente**

11. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea que el recurso de casación que nos ocupa debe declararse inadmisible por no poseer interés casacional, sin embargo, previo al examen de esta causal de admisibilidad, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone la normativa, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos

exigidos para su admisibilidad y cuyo examen debe formularse con prelación.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el despido ejercido en fecha 26 de enero de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD$257,460.00).

16. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado con modificaciones y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) Esteban Guzmán Beltré: a) mil ciento setenta pesos con 43/100 (RD$1,170.43), por proporción de Navidad; y b) catorce mil

cuarenta y cinco pesos con 20/100 (RD$14,045.20), por participación en los beneficios de la empresa del año 2015; 2) Juan Bautista Almánzar Severino: a) mil ciento setenta pesos con 43/100 (RD$1,170.43), por proporción de Navidad; y b) treinta y dos mil cuatrocientos doce pesos con 00/100 (RD$32,412.00), por participación en los beneficios de la empresa del año 2015; y 3) Rogelio Antonio Rodríguez Báez: a) mil ciento setenta pesos con 43/100 (RD$1,170.43), por proporción de Navidad; y b) treinta y dos mil cuatrocientos doce pesos con 00/100 (RD$32,412.00), por participación en los beneficios de la empresa del año 2015; para un total en las condenaciones de ochenta y dos mil trescientos ochenta con 49/100 (RD$82,380.49), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00197, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1664**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de agosto de 2018. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Jovanny Demetrio Reyes Marte. |
| **Abogado:** | Lic. Víctor Senior. |
| **Recurrido:** | Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. |
| **Abogado:** | Lic. Juan Rafael Gutiérrez, M.C.J. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jovanny Demetrio Reyes Marte, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00367, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Víctor Senior, actuando como abogado constituido de Jovanny Demetrio Reyes Marte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., representada por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Rafael Gutiérrez, M.C.J.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Jovanny Demetrio Reyes Marte incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., la cual demandó en validez de ofrecimiento real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00582, de fecha 29 noviembre de 2016, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, acogió la oferta real de pago y en

consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Jovanny Demetrio Reyes Marte, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00367, de fecha 30 de agosto 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jovanny Demetrio Reyes Marte en contra de la sentencia No. 0375-2016-SSEN-00582, dictada en fecha 29 de noviembre de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **TERCERO:** Se condena al señor Jovanny Demetrio Reyes Marte al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: violación de la ley, violación de los art. 85, 548 y el principio VIII por inobservancia e inaplicación del Código de Trabajo y violación de los art. 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Valoración errónea del cálculo del salario. **Tercer medi**o: Análisis de prueba testimonial" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

En cuanto a la solicitud de perención

8. En fecha 11 de agosto de 2023, la parte recurrida depositó una solicitud de perención del recurso de casación que nos ocupa, alegando que la parte recurrente no depositó en el plazo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el acto núm. 184/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, contentivo de emplazamiento del recurso de casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues la sentencia que se impugna, así como la fecha en que fue depositado, se produjeron previo a la promulgación de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En ese contexto, de conformidad con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo II del código referido, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. El artículo 643 del referido código dispone que en los cinco días que sigan al depósito del recurso de casación la parte recurrente debe notificar copia de este a la parte recurrida, debiendo la recurrente depositar dicho acto. La parte recurrida a su vez producirá las actuaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, relativas al memorial de defensa que deberá notificar al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado y cuyas actuaciones depositará en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

11. Debe precisarse que cuando las partes no cumplen con las referidas actuaciones procesales, el artículo 10 en su párrafo II de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone los siguiente: *…El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del*

*emplazamiento o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta […].*

12. Contrario a lo señalado por la solicitante, la perención del recurso es una sanción contra el recurrente que opera de pleno derecho, cuando se constata su inactividad prolongada por tres años sin que realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. Que la inacción se produce en el término de tres años contados a partir de la fecha del auto que autoriza emplazar sin que la parte recurrente depositara el acto de emplazamiento[516] o en su defecto, desde la fecha de expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación[517], sin que la parte recurrida depositara las actuaciones establecidas en el referido artículo.

13. El examen del expediente revela que mediante instancia en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, la parte recurrida depositó el acto núm. 184/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante el cual notificó el recurso de casación a la parte hoy recurrente; en ese sentido, de la revisión de los documentos que componen el expediente y de las comprobaciones realizadas por esta sala, se evidencia que la solicitud promovida por la parte recurrente carece de fundamento, pues se evidencia que la parte recurrida cumplió con el depósito de las actuaciones que la ley pone a

516 La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito del emplazamiento fue pronunciada por una resolución de exclusión.

517 Art. 8. El término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. […]. En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si este se hubiese hecho por separado. 3. La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de la parte recurrida a cumplir sus actuaciones fue pronunciada por una resolución de defecto o exclusión.

su cargo antes de solicitarse la perención de su recurso, por tal razón, procede rechazar la solicitud que nos ocupa.

14. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

16. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

17. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

18. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 20 de agosto de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en

el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

19. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) once mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 67/100 (RD$11,344.67), por proporción del salario de Navidad; y b) cinco mil setecientos doce pesos con 80/100 (RD$5,712.80), por 8 días de vacaciones; para un total de diecisiete mil cincuenta y siete pesos con 47/100 (RD$17,057.47), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

20. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jovanny Demetrio Reyes Marte, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00367, de fecha 30 de agosto 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1665**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Cristóbal Malenchini. |
| **Abogado:** | Lic. Ryan Andújar Peña. |
| **Recurrido:** | Mario de Peña Figaro. |
| **Abogados:** | Licdos. Porfilio García De Jesús y Jorge Luis García Fermín. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristóbal Malenchini, contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00010, de fecha 27 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2021, en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ryan Andújar Peña, actuando como abogado constituido de Cristóbal Malenchini.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mario de Peña Figaro, mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Porfilio García De Jesús y Jorge Luis García Fermín.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Mario de Peña Fígaro incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Cristóbal Malenchini, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00137, de fecha 5 de noviembre de 2019, que excluyó a Eugenio Geer, Carolina Cichero, Santiago Obarrio y el Motel El Valle Longe, por no ser estos empleadores de la parte demandante, acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo y en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar las prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6

meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y a la indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Cristóbal Malenchini, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00010, de fecha 27 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Malenchini, contra la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00137, dictada en fecha 05/11/2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Cristóbal Malenchini, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Porfilio García de Jesús, Jorge Luis García Fermín y Juan Esteban Fígaro Johnson, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

8. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, así como por el monto de las condenaciones, incumpliéndose así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con el plazo para su interposición, por ser un asunto atinente a los plazos procesales que deben ser observados.

a) Respecto de la extemporaneidad del recurso

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás*.

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 941/2021, de fecha 25 de agosto de 2021, instrumentado por Fausto De León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 9 de octubre de 2021, en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, a saber: 25 de agosto, inicio del cómputo, 29 de agosto, 5, 12 y 19 de septiembre por ser domingos, 24 de septiembre por ser día no laborable correspondiente al día de la Virgen de las Mercedes, todos del año 2021, de igual manera se valora la distancia de 177 kms, entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y el domicilio del recurrente ubicado en la calle Principal El Valle, del municipio y provincia Samaná, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan seis (6) días, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el 11 de octubre de 2021, por lo que se realizó dentro del plazo de un (1) mes que establece la ley, en consecuencia, se desestima dicha causa de inadmisión y procede analizar la inadmisibilidad sustentada en la cuantía de las condenaciones.

*b) Respecto de la cuantía de las condenaciones*

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

15. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

16. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica*

*serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

17. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión ejercida en fecha 1° de octubre de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD$13,032.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestaban servicios como vigilantes, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$260,640.00).

18. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que impuso condenaciones por los valores y conceptos siguientes: a) siete mil seiscientos treinta y siete pesos con 42/100 (RD$7,637.42), por 14 días de preaviso; b) siete mil noventa y un pesos con 89/100 (RD$7,091.89), por 13 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil quinientos veintiséis pesos con 88/100 (RD$8,526.88), por proporción del salario de Navidad; d) catorce mil trescientos veinte pesos con 18/100 (RD$14,320.18), por 7 meses de participación de los beneficios de la empresa; e) setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$78,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); para un total de ciento treinta y cinco mil quinientos setenta y seis pesos con 37/100 (RD$135,576.37), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los agravios formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023,

sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Malenchini, contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00010, de fecha 27 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1666**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L. (Consulsise). |
| **Abogado:** | Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez. |
| **Recurrida:** | Kinsly Elián Martínez Cruz. |
| **Abogados:** | Dr. Ronolfido López B. y Lic. José Luis Batista B. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise),

contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-100, de fecha 2 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Félix Quintín Ferreras Méndez, actuando como abogado constituido de la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kinsly Elián Martínez Cruz, mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Kinsly Elián Martínez Cruz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborables, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise), Mariela Jacobo y Sandy Montero, dictando Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2020-SSEN-00124, de fecha 21 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda en cuanto a los codemandados Mariela

Jacobo y Sandy Montero, por no ser los empleadores de la parte demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la codemandada Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, la rechazó en cuanto a los reclamos por concepto de vacaciones.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise), Mariela Jacobo y Sandy Montero, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-100, de fecha 2 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSULTORES EN SISTEMAS DE INFORMACION Y SEGURIDAD, S. R. L., (CONSULSISE), siendo la parte recurrida el señor KINSLY ELIAN MARTINEZ CRUZ, en contra de la sentencia Núm. 0051-2020-SSEN-00124, de fecha veintiuno (21) de diciembre año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSULTORES EN SISTEMAS DE INFORMACION Y SEGURIDAD, S. R. L. (CONSULSISE), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto a condena en daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena la empresa CONSULTORES EN SISTEMAS DE INFORMACION Y SEGURIDAD, S. R. L., (CONSULSISE), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del DR. RONOLFIDO LOPEZ B., y

LICDO. JOSE LUIS BATISTA B., abogados que afirma, haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

a) en cuanto a la solicitud de exclusión

8. Mediante instancia depositada en fecha 19 de junio de 2023, Kinsly Elián Martínez Cruz solicitó pronunciar la exclusión del Banco Popular Dominicano, petición que por su naturaleza será conocida con prelación a las demás vertientes.

9. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6* (…).

10. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que *En los quince días de la notificación del escrito introductivo*

*del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642*.

11. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto o la exclusión no hayan sido pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa.

12. Del análisis de la referida solicitud se evidencia que la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, no ha cumplido con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, al no haber depositado ni notificado su memorial de defensa junto con su constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo, por lo que se acoge el incidente examinado y se declara su exclusión.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el precitado artículo.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino

también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 10 de diciembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

17. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) cuatro mil cuatrocientos seis pesos con 22/100 (RD$4,406.22), por 7 días de preaviso; b) tres mil setecientos setenta y seis pesos con 76/100 (RD$3,776.76), por 6 días de auxilio por cesantía; c) cinco mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$5,250.00), por proporción del salario de Navidad; d) nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con 90/100 (RD$9,441.90), por proporción de participación de los beneficios de la empresa; e) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por reclamación de daños y perjuicios; para un total de ciento diecisiete mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 88/100 (RD$117,874.88), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los agravios formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-100, de fecha 2 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1667**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Asesoría de Seguridad Asesa, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdas. Miriam Y. Ynoa Morán y Lourdes del Carmen Peralta Peralta. |
| **Recurrido:** | Luis Antonio Adame Medina. |
| **Abogados:** | Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Licda. Marian Álvarez Marmolejos. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Asesoría de Seguridad Asesa, SRL., contra la sentencia núm.

0360-2023-SSEN-00329, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miriam Y. Ynoa Morán y Lourdes del Carmen Peralta Peralta, actuando como abogados constituidos de la empresa Asesoría de Seguridad Asesa, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Antonio Adame Medina, mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por sus abogados constituidos, Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado desahucio, Luis Antonio Adames Medina incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, última quincena laborada y no pagada, 6 meses de salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Asesoría de Seguridad, SRL. (Asesa), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2021- SSEN-00308, de fecha 29 de diciembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió de manera parcial la demanda y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, última quincena laborada y no pagada e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Asesoría de Seguridad Asesa, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00329, de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Asesoría De Seguridad (ASESA), S.R.L., contra sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00308, dictada en fecha 29 del mes de diciembre del año 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Asesoría De Seguridad (ASESA), S.R.L., contra la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00308, dictada en fecha 29 del mes de diciembre del año 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, salvo en cuanto a las condenaciones por vacaciones, salario de la última quincena y los valores consignados en la misma por reparación de daños y perjuicios, aspectos que se revocan; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Asesoría De Seguridad (ASESA), S.R.L.), al pago del 65% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero e Indira Nicaurys García Vargas, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 35% restante" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación de la decisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la parte recurrente depositó en fecha 31 de octubre de 2023, la instancia denominada: "Desistimiento del recurso de Casación recibido en fecha ocho (08) de septiembre del 2023, contra la sentencia laboral

No. 0360-2023-SSEN-00329 de fecha 29 de agosto del 2023, procedente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago", mediante la cual solicita:

**"Único:** Que se archive de manera definitiva el presente recurso de casación en contra de la Sentencia Laboral No. 0360-2023-SSEN-00329 de fecha trece (13) del mes de agosto del año 2023, procedente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, incoado en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año 2023 por la empresa Asesoría de Seguridad ASESA, S.R.L. en contra de Luis Antonio Adame Medina, por ambas partes llegar a un acuerdo de manera amigable y no tener interés el demandante en continuar con el proceso de demanda laboral" (sic).

8. En ese mismo tenor, conjuntamente con la referida instancia fue incorporada la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00008, de fecha 4 de octubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"Único: Se libra acta del acuerdo arribado entre las partes en litis en relación a los valores y conceptos que figuran en la oferta realizada por la parte intimante y aceptada bajo la condición expresada por los abogados de la parte intimada en relación al monto por concepto de costas; en se sentido, no habiendo discusión respecto a los valores ofertados a favor del trabajador Luis Antonio Adame Medina, se procede librar acta del descargo total y finiquito en relación a la demanda, las condenaciones que figuran en la sentencia, no así en relación a las costas, toda vez que los abogados de la parte intimada se reservan el derecho a revisar el monto ofertado y aceptado bajo condición de ser liquidado, si así lo determinaren por lo que se levanta el acta de acuerdo, se ordena el archivo del expediente, haciendo entrega formal en esta audiencia a los abogados de la parte intimada de los cheques números 21474281 de fecha 22/09/2023 y 006699 de fecha 13/09/2023, el primero, por la suma de doscientos doce mil (RD$212,000.00) pesos, por concepto de los derechos correspondiente al trabajador Luis Antonio Adame Medina y el segundo, por la suma de cuarenta mil (RD$40,000.00) pesos, a favor del Licdo. Artemio Álvarez Marrero" (sic).

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple a las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

10. Del estudio de la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00008, de fecha 4 de octubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, especialmente de su parte dispositiva, la que figura transcrita en parte anterior y de la instancia en solicitud de archivo definitivo, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, producto de que la parte recurrida no ha renunciado expresamente al pago de las costas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Asesoría de Seguridad Asesa, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00329, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte desistente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1668**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Danilo José Félix. |
| **Abogados:** | Licda. Gumercinda Martínez y Lic. Joel Joseph Fortuna. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo José Félix, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00041, de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Gumercinda Martínez y Joel Joseph Fortuna, actuando como abogados constituidos de Danilo José Félix.

2. En este recurso figura como parte recurrida Urbanizadora Nuevo Renacer Colina II y Ángel Beato Hernández, quienes no han depositado memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Danilo José Félix incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra *Ángel Berto Hernández y Urbanización Nuevo Renacer Colina II,* dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 37-2020, de fecha 17 de agosto de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Urbanizadora Nuevo Renacer Colina II y Ángel Beato Hernández, y de manera incidental por Danilo José Félix, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00041, de fecha 7 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Berto Hernández Villanueva, la Urbanización Nuevo Renacer, representada por Sergio Manuel Medina y el recurso incidental interpuesto por el señor Danilo José Félix, ambos en contra de la sentencia número 37-2020 de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2020, dictada por la Sala número1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso de

apelación formulada por el señor Danilo José Félix, por los motivos expuestos y por ser improcedente e infundada. **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia impugnada por los motivos expuestos y en consecuencia, declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado el cual terminó sin responsabilidad para las partes, condenando a Ángel Berto Hernández Villanueva y la Urbanización Nuevo Renacer representada por Sergio Manuel Medina, a pagar en favor del trabajador únicamente la proporción del salario de navidad por valor de RD$1,666.66 (Mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/00). **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se confirma el ordinal 5to. de la sentencia impugnada, que condena al empleador a pagar en favor del trabajador indemnizaciones por valor de RD$4,000.00 (Cuatro mil pesos). **QUINTO:** Se Compensan las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medio de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización, errónea aplicación de los hechos, errónea interpretación de la norma" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 49/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 13 de marzo de 2023.

13. Siendo depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 16 de febrero de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 10 de marzo de 2023, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 13 de marzo de 2023, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso

de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, a declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Danilo José Félix, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00041, de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1669**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Piña & Báez Oficina de Abogados, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Manuel A. Canela Contreras. |
| **Recurrida:** | Ylonka Lorinley Polanco Cruz de Pichardo. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Piña & Báez Oficina de Abogados, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00154, de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Manuel A. Canela Contreras, actuando como abogados constituidos de la sociedad Piña & Báez Oficina de Abogados, SRL., representada por su gerente María Nieves Báez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ylonka Lorinley Polanco Cruz de Pichardo, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ylonka Lorinley Polanco Cruz de Pichardo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, comisiones por cobrar y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad Piña & Báez Oficina de Abogados, SRL., María Nieves Báez Martínez y Luis Manuel Piña Mateo, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00348, de fecha 3 de diciembre de 2018, que excluyó a los codemandados María Nieves Báez Martínez y Luis Manuel Piña Mateo, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, comisiones por cobrar y reparación de daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Piña & Báez Oficina de Abogados, SRL. y, de manera incidental, por Ylonka Lorinley Polanco Cruz de Pichardo, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00154, de fecha 28 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los dos recursos de apelación interpuestos, el principal por PIÑA & BAEZ OFICINA DE ABOGADOS, S.R.L, en fecha 28/12/2018 y el incidental por la señora ILONKA LORINLEY POLANCO CRUZ DE PICHARDO, en contra de la sentencia laboral número 052-2018-SSEN-00348 de fecha 3/12/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE el recurso de apelación incidental, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, modificando solo lo relativo al año de participación en los beneficios de la empresa para que se lea, en vez del año 2017, la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2018, REVOCA la sentencia en su considerando 33 y en consecuencia ACOGE la demanda en daños y perjuicios por la empresa cotizar en la seguridad social con un salario inferior al devengado por la trabajadora condenándola al pago de RD$20,000.00 por dicho concepto. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente principal, PIÑA & BAEZ OFICINA DE ABOGADOS, S.R.L, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MANUEL APOLINAR RODRIGUEZ DIAZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 223 del Código de Trabajo. Falta de ponderación y desnaturalización de documentos. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas en cuanto a establecer el monto del salario que percibía la parte recurrida, indicando que ascendía a RD$60,836.18 como resultado de la sumatoria del salario fijo y las comisiones y que fue la supuesta justificación para el ejercicio de la dimisión en el sentido de que la empresa reportaba un salario inferior en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin tomar en consideración los volantes de pagos de los últimos 12 meses hechos a la extrabajadora, los cuales se encontraban firmados de puño y letra de esta, en los cuales se evidencia que el salario real era de RD$18,000.00; en ese mismo orden y para robustecer sus pretensiones la parte recurrente depositó la certificación núm. 1053217 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la planilla de personal fijo, entre otros elementos de prueba. Que de conformidad con las disposiciones del

artículo 16 del Código de Trabajo se precisa que la carga de la prueba para establecer el salario queda a cargo de la empleadora, pero en el caso de que esta haya presentado los elementos que sustentan su alegato, esta se invierte y queda a cargo de la trabajadora demostrar el salario que invoca. La corte *a qua* precisó el monto del salario basado en tres (3) cheques depositados por la parte recurrida, pero estos no formaban parte de la retribución recibida por esta, sino que eran una especie de incentivo o pago extraordinario, sin embargo, los jueces sin base alguna estimaron que ésta recibía un pago por comisión todos los meses y que era obligación de la empresa demostrar cuáles fueron los pagos por concepto de comisiones que la recurrida recibió en los demás meses.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que la empresa recurrente alega que el salario promedio mensual devengado por la trabajadora era de RD$18,000.00, pues los pagos recibidos mediante cheques no formaban parte del salario, pues eran una especie de incentivo o pago extraordinario, que no se correspondía con los resultados del trabajo que esta realizaba; mientras la trabajadora recurrida sostiene que era de RD$9,000.00 quincenal mas el 20% de comisiones para un total de RD$60,836.18, tal como se consignó en la sentencia recurrida, correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del código de trabajo, que a tales fines obran depositados en el expediente; certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde fue reportado a la trabajadora en durante el último año un salario promedio mensual de RD$19,167.32; varios cheque de los meses de abril, mayo y junio/2018 por pago de comisiones por valores de: RD$31,465.00, RD$24,276.00 y RD$24,039.00, originales de los registros de nómina firmados por la trabajadora donde se le reporta un salario mensual de RD$18,000.00, planilla de personal fijo donde se le reporta a la trabajadora un salario mensual de RD$18,000.00. 8. Que del estudio de las pruebas aportadas, tales como la planilla de personal fijo de la empresa año/2018 y nóminas de pago ha quedado establecido que la trabajadora devengaba un salario base mensual de RD$18,000.00 y por el estudio de los cheques detallados en otra parte de esta sentencia se establece que la trabajadora también ganaba

comisiones, por tanto el salario se componía de un salario base mensual de RD$18,000.00 más comisiones por cobros, por lo que habiendo demostrado la trabajadora que ciertamente devengaba comisiones le correspondía al empleador aportar las pruebas sobre el total de las comisiones devengadas por la trabajadora durante el último año de labores lo cual hizo de forma incompleta, procediendo en consecuencia a acoger el salario indicado por la trabajadora y fijado en la sentencia de primer grado de RD$60,836.18" (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[518]*.* Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[519]

12. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[520]*.* Igualmente ha establecido que, *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido*

518 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
519 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
520 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

*además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[521].

13. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

14. Debe precisarse que las *sumas de dineros que por concepto de comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio*[522]; al respecto, ha sido criterio sostenido que: …*Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad*[523].

15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó por el análisis de los cheques correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2018 por concepto de pago de comisiones y que consignan los valores por

521 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
522 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 12 de octubre 2011.
523 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 103, 12 de agosto de 2015.

RD$31,465.00, RD$24,276.00 y RD$24,039.00, respectivamente, que el salario percibido por la parte recurrida era de RD$60,836.18 y que la parte recurrente no depositó elementos de prueba que refutaran el monto del salario alegado por la extrabajadora.

16. Que si bien es cierto que la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho que descansa en la apreciación de los jueces del fondo, no menos cierto es que su evaluación debe fundamentarse en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia.

17. En la especie, entre las pruebas aportadas por la parte recurrente para demostrar el salario, constan una certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los salarios devengados por la extrabajadora en el último año de prestación de servicios, la planilla del personal; y siendo el salario un punto controvertido entre las partes el tribunal de fondo debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto y realizar un examen integral de las distintas pruebas aportadas, a fin de determinar cuál era el verdadero salario devengado y si los aportes a los cuales se les endilgó el carácter de pago de comisión por cobros lo eran pues entre de las características que establece la norma para atribuirle esta condición a las referidas comisiones estas deben ser recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, lo que no se establece de forma clara en las fundamentaciones hechas por la alzada, aspecto que debió dejar establecido con claridad meridiana y no lo hizo, lo que vicia la sentencia de falta de base legal que amerita su casación, pronunciamiento que hace innecesario valorar el tercer y cuarto medio propuestos, por ser aspectos dependientes.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo en cuanto al pago de la participación de los beneficios de la empresa del año 2018 y a su vez incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos aportados mediante solicitud de autorización de producción de nuevos documento contentiva de Declaración Jurada Anual de Impuesto sobre la Renta (Formulario

IR-2) relativa al ejercicio del año fiscal 2018 y certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la que constan los beneficios obtenidos por la empresa en el 2018, documentos estos que fueron citados en la misma decisión; que no tomó en cuenta la planilla de personal fijo con la que podía realizar el cálculo para la distribución de la proporción de los beneficios que le correspondía a los trabajadores de la empresa.

19. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de prueba aportados por la parte recurrente, los documentos que se describen a continuación:

"Que la parte recurrente principal, PIÑA & BAEZ OFICINA DE DE ABOGADOS ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: … 1.11. Planilla de personal fijo … 4. Solicitud admisión de documentos de fecha 7/05/2019, conteniendo anexo: 4.1. Declaración jurada anual de impuesto sobre la Renta (FORMULARIO lR-2) ejercicio social 2018; 4.2. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 1ro. de mayo de 2019; 5. Escrito de fundamentación de conclusiones de fecha 23/5/2019" (sic).

20. Más adelante la corte *a qua* hace constar en la página 5 de la sentencia dentro de las incidencias de la audiencia celebrada en fecha 15 de mayo de 2019, lo relativo a la solicitud de admisión de los documentos indicados más arriba, indicando:

"La Corte decidió; "Libra acta que la parte recurrida da aquiescencia a los documentos depositados por la recurrente en fecha 07/5/2019, por lo que se ordena el depósito de los mismos";

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que la empresa recurrente, recurre lo relativo a la condenación al pago de la participación los beneficios de la empresa del año 2017, alegando que el tribunal a-quo estableció de manera equivocada que la única empleada que tenía era la recurrida y por tanto los beneficios generados en el 2017 debían serle pagados, que además alega que se evidencia en la planilla de personal fijo que esta no era la única trabajadora, que el 12/7/2018, la trabajadora recibió la suma de RD$ 1,546.59, por el pago de bonificación/2017, conforme lo ganado por la

empresa que consta en la certificación de la DGII, otorgando descargo, pero dicho recibo contiene un error material en su primer párrafo al indicar que el pago era por los beneficios de 2018, lo cual es verificable de que el pago era 2017, pues el pago se hace 12/7/2018, fecha está en la que era imposible determinar cuáles serían sus beneficios porque el 2018 aún no concluía y en la certificación de la DGII se evidencia que se trata de los beneficios 2017, por lo que el descargo es del año 2017, pues la bonificación/2018, no era exigible en ese momento, pero como al momento de presentar conclusiones ante esta corte (15/5/2019), ya era exigible este derecho, le ofertaron a la trabajadora la suma de RD$14,320.79, lo cual fue rechazado por esta, cuyo monto se sustenta en la declaración jurada y certificación emitida por la DGII. 18. Que en su demanda la trabajadora recurrida reclama el pago de la bonificación 2017 y la proporción 2018, cuyo derecho le corresponde de conformidad con las disposiciones de los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo, bajo la condición de que la empresa haya obtenido beneficios, que sin embargo la prueba de tal circunstancia concierne en virtud de la interpretación combinada de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo al empleador recurrente, el cual aportó como prueba el recibo de descargo de fecha 12/6/2018 firmado por la trabajadora y notariado en esa misma fecha por pago de bonificaciones 2018; certificación emitida en fecha 5/7/218, por la Dirección General de Impuestos Internos, indicando que la recurrente obtuvo beneficios netó correspondiente al año 2017 por RD$58,144.00; ofrecimiento de pago de bonificación/2018 realizado ante esta corte, sobre los beneficios repartidos en abril por ¿ RD$14,320.79, no aceptado por la trabajadora. 19. Que de las pruebas aportadas hemos podido determinar que ciertamente como indica la empresa recurrente, el descargo otorgado por la trabajadora recurrente fue por concepto de pago de la participación en los beneficios de la empresa año 2017, pues dicho descargo contiene un error material de redacción respecto al año, que en vez de 2018 debió decir 2017, de manera que la trabajadora recurrente otorgó descargo por concepto de pago de la participación en los beneficios de la empresa año 2017, pues a la fecha de la firma del recibo de descargo la empresa no podía apreciar si iba o no a obtener beneficios y a la fecha de suscribir el recibo de descargo aún ese derecho de bonificación período 2018, no era exigible; por otro lado en relación al pago

de la proporción de la participación en los beneficios de empresa de 2018 a la trabajadora le corresponde la proporción en base al tiempo trabajado de ese año 2018 y el tiempo de labores en la empresa que es superior a 5 años, ya que la empresa recurrente no ha aportado su declaración jurada de utilidades correspondiente al año 2018, donde se pueda verificar que no obtuvo beneficios y le ofertó a la trabajadora la suma de RD$14,320.79 por este concepto, oferta que no está acorde con los montos que le corresponden a la trabajadora, pues al no ser aportada la declaración jurada de utilidades período fiscal 2018, se debe calcular este derecho en base a 60 días indicados por el artículo 223 del código de trabajo y 38 literal d del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo (258-93) que nos da un monto mucho mayor al ofertado, manteniendo la corte las condenaciones por este concepto, impuesta en la sentencia apelada por no haber recurrido la trabajadora dicho aspecto de la sentencia recurrida y para no agravar la situación del empleador en este aspecto" (sic).

22. Debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[524]; como también que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[525].

23. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[526].

524 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.
525 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
526 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

24. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

25. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre las pruebas incorporadas en el proceso con las que se pretendía establecer los importes que correspondían a la trabajadora por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2018, tal es el caso de la Declaración Jurada Anual de Impuesto sobre la Renta (Formulario IR-2) correspondiente al ejercicio del año fiscal 2018 y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de los beneficios obtenidos en el año indicado, existiendo, por demás, la planilla del personal fijo como documento incorporado, incurriendo en el vicio de falta de base legal, razón por la que también procede casar la sentencia en este aspecto.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

27. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de base legal,* como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00154, de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1670**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Distribuidora Nacional Farmacéutica, S.A. |
| **Abogado:** | Dr. Erick J Hernández-Machado Santana. |
| **Recurrido:** | Guina Raquel Paulino de León. |
| **Abogado:** | Lic. Braulio Alberto Rosa Biel. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00138, de fecha 19 de abril de 2023, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Dr. Erick J Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA., representada por Ramón Salvador Tarragó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Guina Raquel Paulino de León, mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Braulio Alberto Rosa Biel.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una dimisión justificada, Guina Raquel Paulino de León incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de la primera quincena de enero de 2022, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, proporción del salario de Navidad del año 2022 y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2022- SSEN-00184, de fecha 23 de agosto de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de la primera quincena de enero de 2022, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, proporción del salario de Navidad del año 2022 y reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00138, de fecha 19 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S.A., en contra de la sentencia No. sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00184, dictada en fecha 23 del mes de agosto del año 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S.A., al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo.Braulio Alberto Rosa Biel abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

*III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del artículo 1 y 9 del Código de Trabajo. Omisión de estatuir sobre el elemento de exclusividad del contrato de trabajo. Exceso de poder y omisión de estatuir equivalente a la violación al derecho de defensa. Desnaturalización de la prueba literal. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sobre la Debida Motivación. Violación de la Tutela Judicial Efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Guina Raquel Paulino de León, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de

fecha 17 de enero de 2023 y la solicitud formulada por la recurrente en fecha 11 de diciembre de 2023.

8. En virtud de las disposiciones del párrafo IV del referido artículo 21 establece *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso,* en ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 203/2023, de fecha 5 de julio de 2023, por medio del cual la parte recurrida notificó el memorial de defensa conjuntamente con su constitución de abogado, por lo que al ser aportado antes de intervenir el fallo del presente recurso y dar cumplimiento a las exigencias requeridas en la ley de la materia, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de defecto.

9. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y exceso de poder, lo que se traduce en violación al derecho de defensa, en virtud de que no se pronunció sobre la "Certificación No. 24090077 de fecha 06/04/2022 emitida por la Tesorería de Seguridad Social (TSS), a nombre de la señora Guina Raquel Paulino de León", aportada por la hoy parte recurrente, limitándose a precisar que de ella no se extraía la existencia de una relación laboral entre las partes por el hecho de que nada impide que varias empresas coticen a favor de determinado trabajador, pues un trabajador puede prestar servicios a varios empleadores, desnaturalizando las disposiciones del artículo 9 del Código de Trabajo, pues no dejó claramente establecida la exclusividad del trabajador y si el servicio prestado se realizaba en horarios distintos. En virtud del efecto devolutivo era el deber de la alzada valorar nuevamente lo relativo a la existencia del contrato de trabajo y sus elementos, la exclusividad y subordinación, y si bien la hoy parte recurrida prestaba servicios personales a la parte recurrente hasta la terminación del contrato de trabajo el 18 de enero de 2022, no menos cierto es que también prestaba servicios a Hospifar, SA., desde noviembre de 2021, lo que implica de pleno derecho la inexistencia del elemento esencial de exclusividad que caracteriza a los contratos de trabajo, en ese sentido, la alegada dimisión justificada ejercida por la parte recurrida no produce efecto jurídico alguno, ya que no puede terminar un contrato que no existe; otro aspecto que no fue valorado por la alzada es lo concerniente a la subordinación, pues la empresa Hospifar, SA., es competencia de la parte recurrente, por lo que se

descarta la posibilidad que la extrabajadora estuviese prestando sus servicios a esta última por instrucciones de la parte recurrente, omitiendo el deber de motivar debidamente la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.1.- Como puede apreciarse, el recurso de apelación de que se trata se inscribe básicamente, en que la empresa niega la existencia del contrato de trabajo, al menos a la fecha en que opera la ruptura por dimisión. Esto así, porque en su escrito de apelación sostiene, que es imperativo examinar la existencia del contrato de trabajo; que, si bien la señora De León prestaba servicios para la Distribuidora Nacional Farmacéutica, S.A, no es menos cierto que ejercicio la libertad de prestar servicios a la Farmacéutica Hopifar, S. A. 3.2.- Su contraparte, la señora Guina Raquel Paulino De León, contesta estos argumentos, sobre la base de que, por un lado, en la inexistencia del contrato de trabajo; sin embargo, deposita anexa al recurso de apelación, una certificación de la TSS, donde estuvo cotizando a la Seguridad Social por la hoy recurrida, hasta el mes de febrero del año 2022. 3.3.- En la sentencia el juez a quo declaró la existencia del contrato de trajo entre las partes, el ejercicio de la dimisión fundamentada en justa causa, condenando el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, en pago de salario ordinarios, indemnización por daños y perjuicios y la indemnización procesal que consagra el artículo 95 del Código de Trabajo. 3.4.- Así, de las pruebas aportadas, específicamente la certificación de la Tesorería Social No. 2409077 – precedentemente indicada- se verifica, que la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S.A, cotizó a favor de la señora De León en el mes de enero/febrero del año 2022, pero que igualmente, cotizó a favor de la señora De León la empresa Farmacéutica Hopifar S. A, por tres (3) meses, enero/febrero/ marzo del año 2022; que ambas empresas cotizaron simultáneamente a favor de la señora De León. 3.5.- Consecuentemente, preliminarmente, se observa, que la obligación de inscribir y cotizar en virtud de la ley 87-01 –sobre seguridad social- es una obligación legal que surge frente a la existencia del contrato de trabajo, por lo que, el cumplimiento de la misma es indicativo de la existencia del contrato de trabajo. De igual modo, per se el no pago e incumplimiento de la ley precitada, no puede lugar a la conclusión de la inexistencia del contrato de trabajo.

Además, no es conclusivo de la no existencia del contrato de trabajo los hechos de que varias empresas coticen a favor de determinado trabajador, pues un trabajador puede prestar servicios a varias empleadores. 3.6.- Razones por las cuales, ante la existencia del contrato de trabajo entre las partes, de lo así verificado, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia" (sic).

11. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos.*

12. Debe precisarse que el artículo 15 del Código de Trabajo expresa, que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, de ahí que se admite que el trabajador solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del empleador para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor. En ese mismo tenor *corresponde a los jueces del fondo determinar cuando el demandado ha destruido la presunción del contrato de trabajo y cuando esta subsiste, para lo cual cuentan con un soberano poder que les permite apreciar las pruebas que se les presenten, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[527].

13. Igualmente, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[528], lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

14. En la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* determinó la existencia del contrato de trabajo configurándose la presunción que se establece de la conjugación de los artículos 15 y

527 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 septiembre de 2007, BJ. 1162, pág. 721.

528 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

34 del Código de Trabajo, examinando para formar su convicción la Certificación núm. 24090077, emitida por la Tesorería de Seguridad Social (TSS), de la cual se extrae que la empresa cotizó a favor de la trabajadora los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, con lo que se presume correctamente la vigencia de la relación laboral, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, máxime que por el hecho de que la parte recurrida haya recibido aportes a su favor de parte de otra empresa, en modo alguno podría inferirse que el contrato de trabajo con la parte recurrente había terminado, pues este es un hecho que debe ser debidamente probado y la única constancia sobre este aspecto es la dimisión ejercida en fecha 18 d enero de 2022, razón por la cual se desestima el medio examinado.

15. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00138, de fecha 19 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Braulio

Alberto Rosa Biel, abogado de la parte recurrida y quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1671**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Pablo Alexandro Cabrera Campos. |
| **Abogados:** | Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo. |
| **Recurridos:** | Rinner Comas y Rinell Emerson Concepción Comas Castellanos. |
| **Abogado:** | Lic. Yoger Estrella. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herreca Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Alexandro Cabrera Campos, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00074,

de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Pablo Alexandro Cabrera Campos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rinner Comas y Rinell Emerson Concepción Comas Castellanos, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Yoger Estrella.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión, Pablo Alexandro Cabrera Campos incoó una demanda en pago de prestaciones de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Rinner Comas y Rinell Emerson Concepción Comas Castellanos, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00332, de fecha 28 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda por no haber probado la prestación del servicio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pablo Alexandro Cabrera Campos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00074, de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00332, dictada en fecha 28 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida por improcedente y carente de sustento legal. **TERCERO:** Se

rechaza el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada; y **CUARTO:** Se condena al señor Pablo Alexandro Cabrera Campos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Willy Acosta y Yoger Estrella, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

***III. Medio de casación***

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Falta de ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Manuel R. Herreca Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

7. En su memorial de casación, la parte recurrente solicita, de forma principal, que el artículo 641 del Código de Trabajo sea declarado inconstitucional por vía difusa en virtud de que es contrario a los artículos 39 y 62 de la Constitución dominicana fundamentando en que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación contra las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa.

8. Asimismo, la parte recurrida señala que el recurso de casación debe declararse inadmisible, pues el artículo 641 del Código de Trabajo no es contrario a la constitución y las condenaciones no superan los 20 salarios mínimos establecidos al efecto.

9. Por la naturaleza de los anteriores pedimentos, atendiendo a una sana cronología procesal, estos deben ser conocidos con prelación al fondo del recurso.

10. En ese contexto, debe precisarse que el presente recurso de casación es admisible debido a que en los montos de la demanda (cuantía que debe verificarse por no existir condenaciones en la corte de trabajo y en el tribunal de primer grado), superan la cuantía de los 20 salarios mínimos a tomarse en cuenta en la especie, razón por la que procede desestima el incidente promovido por la recurrida. Asimismo, aun no configurándose la alegada causal de inadmisibilidad y a pesar de no ser un aspecto determinante para la solución del presente caso, esta Tercera Sala recuerda que sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *…que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*[529].

11. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, … igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[530].

529 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero de 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo de 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre de 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

530 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre de 2019.

12. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[531].

13. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el derecho fundamental del Trabajo, *por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder a verificar el mérito del recurso*.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de los documentos, pues fueron depositadas unas conversaciones de *Whatsapp* sostenidas entre las partes, no obstante ser una obligación de los jueces ponderar todos los medios de prueba que son sometidos a su apreciación, pero solo se limitó a valorar las declaraciones de los testigos.

15. La doctrina jurisprudencial sostiene que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de*

531 TC, sentencia núm. TC/270/13, 20 de diciembre de 2013.

*que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[532], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica la posible incidencia de las capturas de pantalla de las conversaciones de *Whatsapp,* en la premisa formada por el juez *a quo*, lo que genera la inadmisibilidad de este vicio, por ser imponderable.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que por todos los medios de prueba se demostró el vínculo de subordinación que existía entre las partes toda vez que este realizaba labores para la empresa de la parte recurrida, transportando alimentos a escuelas y a su vez ayudaba en la cocina.

17. Que la corte *a qua* hace constar que examinó las declaraciones de los testigos presentados tanto en el tribunal de primer grado como en la alzada transcritas en la sentencia apelada y la comparecencia de la parte recurrente, las cuales se describen a continuación:

"3.6.- Con este propósito, por ante el tribunal de primer grado compareció en calidad de testigo del demandante, el señor Luis Neuly Chávez Paredes, quien manifestó lo siguiente: "P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Sé que el demandante trabajaba para la empresa Rinell Emerson Comas Concepción, que se disgustó porque no tenía seguro, y porque no le daban tiempo suficiente para comer, aparte de eso también era chofer, y encargado de buffet; la empresa se dedica a dar servicios a las escuelas. Yo también era cocinero, ya no estoy allá por el sueldo y exceso de trabajo, esa empresa está en Villa Olímpica, en el Supermercado Olímpico, en el segundo nivel, el señor Pedro Lorenzo él 1o único que hacía era que lo pasaba a buscar cuando salía del trabajo. Yo tenía un horario de 6:45am a 5:00 pm y el de demandante de 7:00am a 5 y algo de la tarde de lunes a sábados, los sábados era hasta las 4 y pico, no tengo conocimiento del tiempo que tenía el demandante laborando, porque cuando llegué el 15/06/2017 ya el demandante ya estaba ahí; el demandante salió a principio de julio del 2018, salió por disgusto del seguro, exceso de trabajo, no le pagaban horas extras, lo sé porque yo era cocinero allá y lo veía disgustado. P.

532 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito.

¿Quién le pagaba a ustedes? R. Rinell Emerson Comas Concepción P. ¿Quién le daba las órdenes? R. Rinell Emerson Comas Concepción P. ¿Quién es el dueño de la empresa? R. Rinell Emerson Comas Concepción P. ¿Cuáles días feriados trabajaba el demandante? R. Día de la constitución, día de Duarte, día del trabajador, teníamos que ir los días feriados, aunque no hubiera clase en las escuelas, porque teníamos que tener todo preparado el día anterior P. ¿Usted había dicho que el demandante era encargado de buffet, chofer y distribuidor, como hacía todas esas funciones? R. Yo era el cocinero, luego poníamos la comida en la mesa en los envases, entonces el demandante se encargaba de empacarla, de ahí la montaban en el vehículo y la distribuía en las escuelas, y en las escuelas ayudaba a servirla P. ¿A qué hora el demandante terminaba? R. A las 5:00m P. ¿A qué hora iniciaba a distribuir la comida? R. De eso de las 11:00am P. ¿Usted lo acompañaba a la distribución de la comida? R. No P. ¿Y cómo usted sabe que él la distribuía? R. Porque yo lo veía P. ¿Y cuando usted salió de la empresa? R. A principio de diciembre del 2018, duré un año y 6 meses laborando allá P. ¿El vehículo que el demandante manejaba, de quién era? R. No tengo conocimiento P. ¿Se trabajaba hora extra en la empresa? R. Sí, porque se salía a las 5 y pico, pero no nos la pagaban P. ¿Aparte del demandante, habían más personas distribuyendo la comida? R. Sí P. ¿Usted conoce a las personas en el salón de audiencia (en la parte de atrás)? R. Solo a Kelvin, encargado de los vegetales". (Véase acta de audiencia núm. 0374-2021-TACT-01890, levantada por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20/10/2021, págs. 1-3). 3.7.- De igual manera, comparecieron ante el juez a quo en calidad de testigo de la parte demandada, los señores Kelvin Antonio Mercado González y Francisco Gutiérrez Zapata. El primero se refirió a que: "P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Yo era el supervisor encargado de la cocina que se dedica a llevar alimento a las escuelas que tienen tanda extendida; el demandante era un taxista como cualquier otro, que yo llamaba para brindarle servicio a las escuelas, yo era que me encargaba de pagarle, se le pagaba diario, se trabajaba solo los días que había clase, el demandante no era empleado de esa cocina, yo le pagaba RD$1,500.00 diario, cuando daban el servicio; el demandante iba solo a llevar la comida a las escuelas, también se encargaba de recoger los envases y de retornar con los

envases. P. ¿A qué hora el demandante iniciaba ese proceso? R. Lo llamaba a la hora que lo necesitara P. ¿Aparte de hacer el servicio de la comida, el demandante brindaba otro servicio? R. No P. ¿El vehículo que el demandante que usaba el demandante, era de la empresa? R. No, era de él P. ¿Si el vehículo se dañaba, así como los mantenimientos, era la empresa que cubría esos gastos? R. No, el demandante P. ¿El día que el demandante no podía ir a dar servicio, qué pasaba? R. Se llamaba otra persona P. ¿Se le pagaba ese servicio? R. No P. ¿Conoce al testigo de la parte demandante? R. Sí, él era empleado allá, era ayudante de cocina P. ¿Se trabajaba en la empresa los días feriados? R. Los empleados sí, P. ¿Cuántos taxista dan servicio a la empresa? R. En ese momento habían 3 P. ¿Cuáles eran esos 3 taxistas? R. El demandante, Juan Gutiérrez y Joel P. ¿Como usted sabe que el demandante era taxista? R. Por los servicios que le brindaba a la empresa y porque era yo misma que lo llamaba P. ¿Quién contrata al demandante para hacer esos servicios en la empresa? R. Al demandante no se le contrato, se le pagaba por sus servicios, si no estaba se llamaba otra persona P. ¿Quién se encargaba de contratarlo? R. Yo mismo P. ¿Quién contrato al testigo nuestro? R. Yo mismo P. ¿Quién es el dueño de la empresa? R. Rinell Emerson Commas Concepción P. ¿Por qué era usted el encargado de todo eso? R. Porque los dueños de empresa nunca están ahí y tienen siempre una persona que se encarga de eso P. ¿A partir de cuando el demandante empieza a brindar esos servicios a la empresa? R. A partir de del 2014 empezó a dar servicio como taxista P. ¿Cuántas escuelas había qué visitar? R. Varias escuelas, y para cada una se tenía un taxista P. ¿Quién le daba las instrucciones a esos taxistas para llevar la comida a las escuelas? R. Yo le daba las instrucciones, pero el primer día, ya de ahí en adelante sabían qué hacer P. ¿Por qué razón el demandante deja de hacer ese servicio y como sabe que ese vehículo era del demandante? R. Porque no necesitábamos ese servicio, simplemente utilizamos otro servicio, el testigo de la parte demandante sí era empelado y presumo que ese vehículo era de él, porque no era de la empresa". (Véase acta de audiencia antes descrita, pág. 3 a 5). 3.8.- El segundo testigo a cargo de la parte recurrida, señor Gutiérrez Zapata, declaró que: testimonio del señor Juan Francisco Gutiérrez Zapata, a cargo de la parte demandada, quien luego de haber sido informado sobre su responsabilidad como testigo y de prestar juramento de decir

la verdad, manifestó lo siguiente: "P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Nosotros dábamos servicios de taxi, tanto el demandante como yo en las escuelas, si no podía ir por alguna razón, yo llamaba y mandaban a otro taxista. No sé el tiempo que tenía el demandante dando el servicio, a veces coincidíamos en la hora, yo le daba servicio a la escuela de la Ciénega, el demandante iba un poco retirado, iba hacia la Cumbre. P. ¿Aparte de trasladar la comida tenía otra función en la empresa? R. No P. ¿El demandante aparte de trasladar la comida tenía otra función en la empresa? R. No P. ¿A qué hora coincidían en la empresa? R. A las 1:45pm y a las 2:00pm, a veces P. ¿Usted sabe bajo qué modalidad el demandante prestaba servicio en la empresa? R. Como taxista los 2. P. ¿Cómo usted sabe que el demandante no tenía compromiso con la empresa? R. Porque nosotros hablábamos, y a veces me decía si estaba conforme con lo que le daban por el viaje, nosotros comentábamos entre nosotros acerca del servicio que dábamos P. ¿Iba alguien de la empresa con usted a llevar ese desayuno? R. No, íbamos solos P. ¿Los nombres de las escuelas que ustedes visitaban, cuáles eran? R. Yo iba a la escuela de la Ciénega y el demandante a unas escuelas que estaba en la cumbre P. ¿Usted conoce al testigo nuestro? R. Si, duró un tiempo en la cocina". (Acta de primer grado antes citada, págs. 5 y 6). 3.9.- Por ante esta corte compareció el recurrente, señor Pablo Alexandro Cabrera Campos y declaró lo siguiente: "P ¿Para quién usted trabajaba? R para Rinner Concepción Coma; P ¿Qué tipo de negocio tiene el señor Rinner Comas? R una cocina; P ¿En qué consiste esa cocina? R esa cocina consiste en llevar comida a las escuelas; P ¿a cuántas escuelas se le llevaba comida? R yo le llevaba a dos escuelas; P ¿Cuáles escuelas? R a la de Palo Quemao y a la de Pedro García; P ¿Dónde está ubicado ese negocio de cocina? R está ubicado en la doble vía, en la Villa Olímpica, arriba del supermercado Olímpico; P ¿Explique si es una empresa o una persona física? R es una sola persona Rinner Concepción Comas Castellanos y Rinner Comas, es una sola persona; P ¿Qué usted hacía, cuál era su oficio? R mi oficio es que yo entraba a las 07:00 de la mañana, parqueaba la guagua, subía arriba a ponerme a ayudar al cocinero, menear la paila, después que terminábamos de cocinar, llevábamos la comida a una mesa y la dejábamos en un plástico (la envolvíamos) P ¿hasta qué hora usted laboraba? R hasta las 04:30 y las 05:00 de la tarde; P ¿esa guagua que usted dice que parqueaba, de

quién es? R de la compañía, esa guagua Rinner me la puso a mi servicio para yo hacerle el trabajo a él; P ¿Cuál era su salario? R RD$5,000.00 pesos quincenal, y ellos me daban un dinero diario para combustible, ellos me daban RD$800.00 diario para echarle a la guagua; P ¿Cuántos empleados había en ese negocio? R como siete empleados habíamos; P ¿usted puede decirme el nombre de algunos de esos empleados? R Kelvin, María, Luis, Mario, Pingo, estaba yo y otro muchacho que no recuerdo el nombre; P ¿de esas personas se encuentra alguna en el salón de audiencia? R sí, Verónica esta aquí; P ¿Por qué usted ya no trabaja con el señor Rinner? R salario bajo, no me tenían inscrito en el seguro, mucho trabajo, yo era un burro; P ¿Cuándo usted empezó a trabajar con el señor Rinner? R en agosto del año 2014; P ¿Usted recuerda el último día que usted laboró para el señor Rinner? R exactamente no sé pero salí en julio del año 2019; P ¿Usted hacía el trabajo solo, o tenía algún ayudante? R sí, yo tenía una ayudante que se llama Verónica, me ayudaba a servir la comida, ella salía en la guagua a llevar la comida; P ¿Quién es el señor Pedro Lorenzo Cabrera? R mi hermano menor; P ¿a qué se dedica el señor Pedro Lorenzo Cabrera?; P ¿Cómo usted dice que trabajó del año 2014 al 2019? R yo trabajé hasta el 2018, en julio del año 2018 es que yo salgo; P ¿usted tenía seguro médico?; R por la empresa de Rinner no; P ¿por quién era que usted tenía seguro médico? R por la peluquería del hermano mío, porque yo tengo 25 años con diabetes, la insulina es muy cara, y por eso mi hermano me entró en el seguro, para que la insulina fuera más barata...". (Véase acta de audiencia núm. 0360-2021-TACT-01102, de fecha 19 de octubre de 2022, págs. 3 a 7). 3.10.- En el acta de audiencia antes indicada consta lo declarado por el señor Pedro Lorenzo Cabrera Campo, en calidad de informante, en el sentido de que: P ¿El señor Pablo declaró que usted es hermano de él? R sí; P ¿Usted tenía inscrito al señor Pablo en la Seguridad Social? R sí; P ¿A que usted se dedica? R tengo una peluquería y también trabajo en la cocina escolar como supervisor; P ¿Quién lo contrató como supervisor? R un señor llamado Kilvio Veras; P ¿en la actualidad usted es supervisor de la cocina escolar? R sí; P ¿Cuál es su horario de trabajo como supervisor? R de 06:00 de la mañana hasta las 02:00 o 03:00 de la tarde, los viernes trabajó más porque recibo los insumos de la semana que viene; P ¿Dónde está ubicada esa cocina? R en la cocina que está ubicada en Ortega Moca; P

¿Qué usted supervisa? R que la comida salga a tiempo, que tenga calidad, que se use productos frescos, que la higiene sea buena, que el vehículo en que se transporta la comida este adecuado, que las mujeres que trabajan en la cocina no tengan ningún tipo de prenda P ¿Usted tenía persona a su cargo? R claro que sí, yo supervisaba en año pasado a 8, pero este año solo a 5 personas; P ¿Quién contrató a esas cinco personas que trabajan para usted? R el señor Kilvio Veras las contrató; P ¿dígame los nombres de las 05 personas que usted supervisa? R Glenny, Patricia, Ariel, y una que le dicen Hueva, Ariel es varón; P ¿el señor Pablo Alexandro trabajó con usted? R no, nunca ha trabajado conmigo; P ¿usted dijo que lo inscribió en la Seguridad Social? R fue para ayudarlo por el asunto de la diabetes; P ¿usted no tiene a alguien más en la Seguridad Social? R no, porque tengo dos muchachos de la peluquería no quieren, porque después le tengo que descontar un dinero; P ¿usted conoce a Verónica? R sí, no la conozco de lleno, pero la veía cuando iba a buscar a Pablo al trabajo; Parte recurrente, pregunta: P ¿el señor Pablo le daba algún dinero al señor Pedro para pagar la Seguridad Social? R él me colaboraba con lo que podía, no era dinero fijo; Parte recurrida, pregunta: P ¿en qué fecha usted inicia esa labor de supervisor? R como tres años a la fecha de hoy, porque yo inicié como chef; P ¿en qué año usted inició como supervisor? R en el año 2019; P ¿antes de esa actividad a que usted se dedicaba en lo que tiene que ver con la cocina? R como chef en Servicios Veras en Ortega Moca; P ¿Qué tipo de empresa era esa? R cocina escolar; P ¿usted dónde vive? R en Villa Magisterial; P ¿Cuál era el horario suyo? R de 06:00 a 02:30 de la tarde; P ¿en qué fecha usted conoció a la señora? R yo la veía, cuando iba a buscar a mi hermano; P ¿Cuándo usted pasó a ser supervisor, usted contrata empleados? R no, yo soy un empleado más; P ¿esa cuenta de la que usted dispone para la Seguridad Social, para qué actividad usted la creó? R para una peluquería; P ¿Cuándo usted creo la cuenta de la Seguridad Social, cuantos empleados tenía? R dos; P ¿esas dos personas que estaban con usted cuando decidió aperturar la cuenta, son los mismos empleados que están con usted ahora? R sí; P ¿Con cuales empleados usted decide aperturar esa cuenta?; R con mi hermano, no como empleado, es por problema de salud, porque él no es peluquero; P ¿Usted figura como cotizante en esa cuenta? R sí, como el titular. (Refiérase al acta de audiencia antes descrita, págs. 8 a 10),

3.11.- También en la corte fue oída la señora Verónica Ysabel Pérez Gómez (en calidad de testigo del hoy recurrente), y su versión de los hechos es como se indica a continuación: P ¿De dónde usted conoce al señor Pablo Alexander? R en la compañía; P ¿Para quién trabaja el señor Pablo Alexander?; R Rinnel Comas; P ¿Qué hacía el señor Pablo Alexander en ese lugar? R en la cocina, empaca, picaba la ensalada, la distribuíamos a las escuelas; P ¿El señor Pablo tenía que cumplir un horario en el trabajo? R claro que sí, entraba a las 07:00 a.m., hasta las 05: 00 p.m.; P ¿Cuántos días a la semana laboraban? R de lunes a sábado; P ¿Qué usted hacía en el trabajo? R cocinera, empacaba la comida y ayudaba a distribuirlas a las escuelas; P ¿Usted sabe quién le pagaba al señor Pablo? R Rinnel Comas; P ¿Quién la contrató a usted cuando entró a trabajar? R Pablo; P ¿El trabajo que hacía el señor Pablo, era supervisado por alguien? R por el señor Rinnel Comas; P ¿Para distribuir la comida, el señor Pablo utilizaba algún vehículo? R sí, el de la empresa; P ¿En algún momento, usted laboró para la empresa Rinnel? R sí; P ¿En qué fecha usted inicia laborar? R en el año 2015; P ¿Quién dejó de laborar primero en la empresa, usted o el señor Pablo? R Pablo; P ¿A los cuántos meses después de Pablo salir de trabajar, usted deja de laborar allá? R en diciembre, yo entré en el año 2015 y salí en diciembre del año 2018; P ¿Qué vehículo manejaba el señor Pablo? R una Izuso (sic) color Gris; P ¿Dónde usted vivía en ese entonces, cuando laboraba en la empresa? R en la Villa Olímpica; P ¿Usted sabe quién contrató al señor Pedro Lorenzo Taveras? R no sé; P ¿Usted conoce al señor Pedro Lorenzo? R sí; P ¿De dónde usted conoce al señor Pedro Lorenzo Taveras? R de la misma empresa; P ¿Usted puede mencionar si las personas que usted hace referencia que trabaja con usted en Rinnel Comas, está aquí en la empresa? R señaló al señor Pablo Alexander; P ¿Usted sabe que hay dos hermanos en el día de hoy, uno como informante y otro como demandante, quién era que trabajaba con usted? R Pablo, P ¿En algún momento, en que usted laboró en la empresa, usted trabajó como concierna? R sí, yo servía la comida, la preparaba, empacaba la montaba en los vehículos y luego la distribuíamos en las escuelas, y luego teníamos que dejar todo limpio P ¿Quién era la cocinera? R Kelvin". (Véase acta de audiencia núm. 0360-2022-TACT-01102, levantada por ante esta Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19/10/2022, págs. 11 y 12)" (sic).

18. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"3.12.- En el escrito de motivación de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 28 de octubre de 2022 se hace referencia, de manera resumida a que: en el juicio de primer grado fueron depositados documentos diversos como el registro de proveedores del Estado con la empresa Rinner Comas como contratista del Estado dominicano; que depositó copias de contratos de transporte de Rinnel Comas con el señor Yoel de Jesús Cabrera y con el señor Damaso Ferreras, con los cuales pretende probar y establecer que la relación que existió era de servicio de transporte; que, de igual manera, fueron presentados testigos a cargo de la empresa y persona física demandadas y fueron escuchados testigos de ambas partes en tanto en primer grado como en la corte, que, del análisis de todos los medios de pruebas depositados, se evidencia que el señor Pablo Cabrera Campos prestaba un servicio de transporte y se le pagaba la suma de RD$1,500.00 o se acordaba el precio dependiendo de la distancia del servicio de transporte realizado, tal como lo afirmaron los testigos Kelvin Mercado y Juan Gutiérrez, datos de servicio de transporte que fue corroborado por el testigo del propio recurrente, al señalar que consistía en el traslado de la comida a las escuelas; que las declaraciones de sus testigos confirman que Pablo brindaba el servicios de transporte a los demandados, consistente en el traslado de la comida a las escuelas; que Luis N. Chávez, testigo del hoy recurrente, ante la pregunta de cuál era la relación del señor Pablo Cabrera Campos con Pedro Cabrera Campos contestó que lo único que hacía Pedro Lorenzo era que lo pasaba a buscar cuando salía del trabajo, pero que ello es ilógico y se contradicen, porque fue establecido que el señor Pablo prestaba un servicio de transporte en su propio vehículo y sin embargo, dice que no le acompañaba a distribuir la comida, "entonces no entendemos como era que él veía cuando el demandante distribuía la comida", que queda demostrado el servicio de taxis que ofrecía y brindaba, pero que no era su empleado y que las condiciones para establecer un contrato de trabajo no se encuentran dadas y que, en las condiciones que se daba el servicio, no se caracterizada la subordinación y se descarta la existencia de una relación de índole laboral

con los elementos que, a la luz del art. 1 del CT deben estar presentes. Por tales motivos, reitera su solicitud de rechazar en todas sus partes el recurso de apelación 3.13.- También la parte recurrente depositó escrito de motivación de conclusiones en fecha 16 de enero de 2023 mediante el cual señala lo siguiente: que las declaraciones del testigo a su cargo en primer grado, el señor Chávez Paredes, fue bastante claro y narró cada detalle, la función que desempeñaba el demandante en la empresa, quien le pagaba y le daba las órdenes, que este testigo del demandante sabía más que nadie para quién laboraba y prestaba servicios el señor Pablo Cabrera y eran compañeros de trabajo y a diario lo veía en la empresa; que la testigo Verónica Pérez también laboraba en la empresa y declaró que el demandante utilizaba un vehículo que pertenecía a la empresa y que si se dañaba correspondía a la empresa arreglarlo, por lo que señalan que es falso que el señor Cabrera sea un simple un taxista como actualmente quieren pretender los recurridos; que también los testigos de los demandados en primer grado probaron que el demandante prestaba servicios para los hoy recurridos, que los recurridos pretenden beneficiarse de su incumplimiento al SDSS con la inscripción que le hizo su hermano Pedro Cabrera Campos a dicho sistema y por ello indican que Pedro Cabrera era el empleador, pero que lo afilió su hermano para ayudarlo porque era diabético; que, por tales motivos solicitan declarar justa la causa de su demanda y condenar a los recurridos a pagar todos los derechos reclamados en la demanda inicial. 3.14.- Cabe destacar que, en materia laboral, aplica el principio de libertad de prueba previsto en el art. 16 del Código de Trabajo, unido al art. 541 del indicado texto legal. En ese sentido, esta corte, al igual que juez a quo, entiende que el recurrente no ha aportado en este proceso ninguna prueba que permita verificar el vínculo contractual y subordinado alegado. Máxime que por ante esta alzada no se aportó ninguna prueba que justifique la revocación de la sentencia apelada, porque, mientras que el testimonio presentado por ante el tribunal de primer grado por el señor Luis Neuly Chávez indica que: "P. ¿A qué hora iniciaba a distribuir la comida? R. De eso de las 11:00 am P. ¿Usted lo acompañaba a la distribución de la comida? R. No P. ¿Y cómo usted sabe que él la distribuía? R. Porque yo lo veía, la señora Verónica Pérez le contradice cuando afirma que ella le acompañaba a distribuir la comida". 3.15.- Por su parte, indica el testigo de la parte

recurrida, señor Kelvin Mercado que "el demandante era un taxista como cualquier otro que yo llamaba para darle servicios a las escuelas, yo era que me encargaba de pagarle, se le pagaba diario, se laboraba solo los días que había clase, el demandante no era empleado de esa cocina, yo le pagaba RD$1,500.00 diario, cuando daban el servicio, P. ¿A qué hora el demandante iniciaba ese proceso? R. Lo llamaba a la hora que lo necesitara P. ¿Aparte de hacer el servicio de la comida, el demandante brindaba otro servicio? R. No P. ¿El día que el demandante no podía ir a dar servicio, qué pasaba? R. Se llamaba otra persona, P. ¿Cuántos taxista dan servicio a la empresa? R. En ese momento habían 3 P. ¿Cuáles eran esos 3 taxistas? R. El demandante, Juan Gutiérrez y Joel P. ¿Como usted sabe que el demandante era taxista? R. Por los servicios que le brindaba a la empresa y porque era yo misma (sic) que lo llamaba". Declaraciones que también coinciden con lo declarado por el otro testigo de la parte recurrida, el señor Juan F. Gutiérrez, que afirmó que tanto él -el testigo- como el recurrente, daban servicio de taxis en las escuelas y lo hacían solo, no acompañados por alguien más de la empresa. 3.16.- Por tanto, ambos testigos de la parte recurrida, son más creíbles y coherentes que la versión dadas por el señor Chávez y la señora Verónica Pérez que afirmó que "yo servía la comida, la preparaba, empacaba la montaba en los vehículos y luego la distribuíamos en las escuelas", pues las declaraciones de los testigos de la parte recurrida acreditan que la labor del recurrente consistía en transportar alimentos a las escuelas con tandas extendidas asignadas, sin estar sometido a subordinación alguna. Además, la versión dada por los testigos de la parte recurrida queda corroborada con la prueba documental que al respecto depositó la empresa como son los contratos de transporte antes descritos" (sic).

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[533]*;* y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad. En ese mismo sentido, para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces

533 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio de 2015, BJ. núm. 1255.

del fondo den un sentido contrario a dichos hechos del que realmente tienen o que se aparten del sentido y alcance de las declaraciones de los testigos[534].

20. Esta Tercera Sala es del criterio que *de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo[535].*

21. En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua* estableció, del estudio de las manifestaciones de las declaraciones de los testigos Kelvin Mercado y Juan F. Gutiérrez, conjuntamente con los contratos de transporte, que ante la ausencia de subordinación laboral entre las partes, (elemento determinante para la configuración del contrato de trabajo) no existió un contrato de trabajo y que la parte recurrente realizaba labores de transportar alimentos para lo que recibía al momento de su ejecución el pago por sus servicios, en consecuencia, el medio que se examina es desestimado.

22. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"C) TERCER MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL- VIOLACIÓN A LA LEY 16-92 (CÓDIGO DE TRABAJO). A) Que ha sido criterio constante tanto de la doctrina como de la jurisprudencia que uno de los requisitos fundamentales que debe contener una sentencia es la motivación en la que se establezca claramente los motivos por los cuales se acoge o rechaza una prueba o un pedimento realizado por las partes o una de las partes envueltas en la Litis; siendo este su deber y aun así no lo hicieron. Conllevando con este accionar a una violación a la ley. B) Que la Corte al emitir el fallo del caso que nos ocupa violenta las disposiciones del artículo 537, del Código de Trabajo en sus ordinales 6to y 7mo, debido

534SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
535 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00709, 28 de octubre de 2020, BJ. Inédito

a que no ha hecho la enunciación sucinta de los hechos y se ha limitado a realizar una ponderación no completa de las pruebas que forman parte del expediente. C) Que la Corte A-quo estaba en la obligación de valorar todas las pruebas aportadas por las partes, razones por las cuales debe ser acogido el presente recurso de casación, para que otro Tribunal del mismo grado, proceda a valorar aquellas pruebas que fueron omitidas, de las cuales estamos totalmente seguros cambiarán la suerte del caso que nos ocupa. D) Que en el caso de la especie la Corte ha violentado las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que ha dejado de lado la aplicación del debido proceso, es decir, que al fallar la Corte como lo ha hecho ha negado los derechos del trabajador que por ley le corresponden, y, por vía de consecuencia la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, se ha visto espumada y lejos de reconocer sus derechos lo que se ha realizado es una privación de derecho contrario a lo que establece el artículo 68 de la Constitución Dominicana. POR CUANTO: A que de igual manera la corte viola el artículo 537 del código de trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 numeral 10 de la Constitución" (sic).

23. Sobre la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[536] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[537].

24. De la lectura de la transcripción anteriormente formulada sobre los fundamentos del medio de casación propuesto, resulta evidente que la parte hoy recurrente no realiza un desarrollo ponderable del medio que propone en su recurso, porque se ha limitado a describir los preceptos legales y jurisprudenciales que fundamentan la obligación

536 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
537 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

de los jueces al momento de motivar sus decisiones, sin embargo, no especifica a cuál aspecto de la litis se refiere la falta de motivación, lo que evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar los medios enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

25. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Alexandro Cabrera Campos, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00074, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1672**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Electromuebles Punta Cana, S.R.L. |
| **Abogados:** | Dres. José Luis Guerrero Valencio y Juan Carlos Medina Feliz. |
| **Recurrido:** | Randolph Alexander Peniche. |
| **Abogados:** | Dra. Katthy Alexandra Mota Morales y Lic. Mario Mota Ávila. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Electromuebles Punta Cana, SRL., contra la sentencia núm.

336-2023-SSEN-0074, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Luis Guerrero Valencio y Juan Carlos Medina Feliz, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Electromuebles Punta Cana, SRL., representada por José Fco. Gabot A.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Randolph Alexander Peniche, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dra. Katthy Alexandra Mota Morales y el Lcdo. Mario Mota Ávila.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Randolph Alexander Peniche incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la entidad comercial Electromuebles Punta Cana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00355, de fecha 27 de agosto de 2021, que declaró inadmisible la presente demanda por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Randolph Alexander Peniche, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0074, de fecha 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.651-2021-SSEN-00355, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca sentencia

núm.651-2021-SSEN-00355, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que diga como sigue: Se establece y declara la dimisión ejercida por el ex trabajador Sr. Randolph Alexander Peniche como justificada, y en consecuencia se condena a la empresa Electromuebles Punta Cana, S.R.L, Grupo Gabot, a pagar a favor del recurrente señor Randolph Alexander Peniche, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 28 días de salario de preaviso igual a RD$58,749.47; 27 días de cesantía igual a RD$56,651.13; 14 días de vacaciones igual a RD$29,374.66 y proporción del salario de navidad igual a RD$33,333.33; Para un total por estos conceptos de RD$178,108.59; todo en base a un salario mensual de Cincuenta Mil pesos (RD$50,000.00), para un promedio diario de RD$2,098.19. **TERCERO:** Condena a la empresa Electromuebles Punta Cana, S.R.L, Grupo Gabot, al pago de la suma de Trescientos Mil pesos (RD$300,000.00), a favor del señor Randolph Alexander Peniche, consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **CUARTO:** Rechaza el pago indemnizatorio solicitado por el señor Randolph Alexander Peniche, consistente en Dos Millones de Pesos (RD$2,000.000.00), por la motivado en la presente sentencia. **QUINTO:** Condena a la empresa Electromuebles Punta Cana, S.R.L, Grupo Gabot, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dra. Katthy Alexandra Mota Morales y Lcdo. Mario Mota Ávila, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de armas (art. 69.4 de la Constitución). **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar los dos medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la alzada ha incurrido en violación al principio de igualdad de armas y derecho de defensa, pues descartó como elemento probatorio el estado de cuenta del Banco BHD León, aportado por la parte recurrente, sustentado en que era vago e insuficiente, sin embargo, luego de excluir el referido documento, lo admite para establecer que el salario percibido por el extrabajador era de RD$50,000.00, en contraposición con el formulario DGT3 y la certificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). De igual modo se violenta el derecho de defensa de la parte recurrente ya que en la comunicación contentiva de la dimisión no se establece ninguna causa relativa a la seguridad social, sino que se limita a proponer como una de las causas alegadas "Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador", de lo que no se puede precisar de forma concreta la supuesta falta, dejando así a la parte recurrente imposibilitada de presentar los reparos pertinentes, presentar caducidad o medios de defensa; que el fundamento de la corte *a qua* para acoger como justificada la terminación del contrato de trabajo por dimisión, lo fue el reportar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) un salario inferior al percibido, no obstante estar suspendido el contrato de trabajo, la empresa continuó realizando las aportaciones correspondientes.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"18.-Que el recurrente Sr. Randolph Alexander Peniche, procedió a presentar su dimisión por las causales siguientes: "1. Por haberlo inducido a error el empleador, al celebrarse el contrato, respecto a las condiciones de este. 2.-Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta. 3.-Por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

6.-Por haber el empleador, por sí mismo o por medio de otra persona, ocultado, inutilizado o deteriorado intencionalmente las herramientas o útiles de trabajo del trabajador; 7.-Por reducir ilegalmente el empleador el salario del trabajador; 13.-Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47; (en su numeral 10); 14.-Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. Así como la violación a lo dispuesto en los artículos 147, 177, 202, 203 y 223". 19.-Que las causales, números 2 y 14, ponen a cargo de la empresa recurrida hacer contradictorias, aportando las correspondientes constancias de los pagos de los meses enero, febrero y marzo, específicamente hasta el diecisiete (17) del mes de marzo del año do mil veinte (2020), lo que ha hecho la empresa por ante esta corte. 20.-Que consta en el expediente una copia de estado de cuenta del Banco BHD León a nombre del señor Randolph Alexander Peniche, que estos estados financieros, esta corte los valora y establece como vagos e insuficientes a los fines de establecerse y probar el pago del salario al día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), por lo que procede a descartarlos como medios probatorios, del cumplimiento de las causales, números 2 y 14 contenidas en la comunicación de la dimisión… 23.-Que por lo que antecede en esta sentencia procede que esta corte establezca la dimisión ejercida por el ex trabajador Randolph Alexander Peniche como justificada… 26.-Que, en cuanto al salario y tiempo laborado por el ex trabajador recurrente, este declara que recibía un salario de RD$50,000.00 y que laboró durante el tiempo de un (01) año y nueve (09) meses, según lo que expresa en audiencia, como compareciente personal, por ante esta corte: "¿Qué pasó? Comencé a trabajar el 11-11-2018 y devengaba un salario 50,000 mensual en Electro Muebles Punta Cana, Grupo Gabot como, gerente corporativo, encargado de cuenta por cobrar, nunca se pagaron salario de navidad ni participación de los beneficios de la empresa, mu función era dirigir el grupo de jóvenes del departamento de cobradores, yo tenía un acuerdo con el Sr. José Francisco Gabot Araujo que consistía en cobro, incaute, entrega voluntaria, enganche, el acuerdo era mi sueldo de 50,000 pesos, 5000 pesos mensuales de combustible, más 100 pesos por cliente perdido, 100 pesos cuando incautaba, un incentivo oscilaba entre 5,000 y 20,000 cada tres meses y no me lo pagaban, yo dimití. ¿Cuándo usted dimitió, empezó a trabajar? Yo después que

salí de trabajar de electro mueble punta cana, empecé a trabajar con la competencia CH Jiménez". 27.-Que según se establece en la planilla de personal fijo, el recurrente se le registra como salario mensual la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00), así como se establece la cotización por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de veinte mil pesos (RD$20,000.00). 28.-Que, según los estados de cuentas correspondiente al recurrente, expedido por el Banco BHD León, hasta el treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve( 2019), se puede establecer y verificar que al recurrente se les pagaban treinta y mil pesos (RD$30,000.00) pesos fijos, así como varios pagos constantes adicionales, con los cuales hacen el total del salario mensual de cincuenta mil pesos, (RD$50,000.00), que declara el recurrente Sr. Randolph Alexander Peniche, pagos estos hechos por la empresa recurrida Electromuebles Punta Cana, SRL, Grupo Gabot." (sic).

9. Respecto del principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, *dicho texto implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos*[538]*.* En los procesos judiciales, este principio se manifiesta en la regla general de la igualdad de armas, cuyo fin procura preservar las garantías de las partes que intervienen en aquellos, mediante la prevalencia de idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, respetándoseles la inmediación de las pruebas, así como la debida contradicción de éstas.

10. Ha sido un criterio jurisprudencial constante que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera, en ese tenor es opinión de esta alta corte que *para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables*[539]*.*

538 TC, sent. núm. TC/0119/14, 13 de junio de 2014, pág. 25.
539 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 79, 24 febrero de 2016, BJ. 1263.

11. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que... *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[540].

12. Ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[541].

13. En cuanto al agravio invocado por la parte recurrente, apoyado en que la decisión impugnada es contraria al principio de igualdad de armas y derecho de defensa por descartarla y luego admitirla, debe precisarse que en el ejercicio del soberano poder de apreciación de las pruebas que tienen los jueces del fondo es que estos determinan las que sean más útiles, certeras y apegadas a la realidad de los hechos, para así arribar a la solución del litigio del que se encuentran encomendados; en ese sentido y partiendo de lo dispuesto en el VII principio fundamental del Código de Trabajo y la jurisprudencia previamente citada, al retener validez parcial de los estados de cuenta depositados por la hoy parte recurrida a los fines de determinar si al 17 de marzo de 2020, fecha en la que fue suspendido el contrato de trabajo, la parte recurrente había estado cumpliendo con el pago del salario y en ese tenor tomando en consideración que la copia de los estados de cuenta solo reflejaban transacciones hasta el 30 de diciembre de 2019, la alzada estimó que de su contenido no se podía retener que la parte recurrente había estado realizando los pagos durante el referido período y a su vez, más adelante, los utilizó para retener que se había retribuido un salario mayor al que reposaba en la planilla del personal fijo y en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social.

540 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.
541 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

14. En ese contexto, la valoración de los referidos estados de cuenta para establecer las diferentes premisas citadas en modo alguno podría atribuírseles a los jueces del fondo que hayan otorgado un trato desigual o discriminatorio por ello, ya que esto se debió al ejercicio del poder soberano de apreciación de la prueba del que se encuentran facultados, el cual les permite otorgarles los méritos probatorios para los aspectos que entiendan estas arrojen claridad, por lo que se desestima el aspecto que se examina.

15. En cuanto a la falta de indicación de una causa concreta que justifique la terminación de la relación laboral, es menester establecer que de conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario* (sic).

16. Asimismo, constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[542].

17. En la especie, la corte *a qua* acogió como justificación de la dimisión la falta de pago de los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, pues con las pruebas aportadas no se podía establecer de forma clara, que la parte recurrente diera cumplimiento a su obligación, que tal apreciación no constituye la violación al derecho de defensa alegado, pues una de las causas que expresamente expresó la hoy parte recurrida como sustento de su dimisión lo fue: "2.-Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta" (sic), falta que se configuró al no cumplirse adecuadamente con las disposiciones establecidas al efecto.

18. Partiendo de lo anterior y por el hecho de que una vez demostrada una de las faltas que acredita justeza a la dimisión es suficiente para atribuir responsabilidad a la parte empleadora, resulta innecesario

542 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio de 2018, págs. 11-12.

abordar la premisa relacionada con la cotización irregular en la Tesorería de la Seguridad Social, por resultar una motivación superabundante, razón por la cual este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Electromuebles Punta Cana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0074, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Katthy Alexandra Mota Morales y el Lcdo. Mario Mota Ávila, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

**César José García Lucas**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1673**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Ingredientes del Cibao (Incibo), S.R.L. y compartes. |
| **Abogado:** | Dr. Antonio González Matos. |
| **Recurrida:** | Julia Carmona. |
| **Abogado:** | Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Ingredientes del Cibao (Incibo), SRL. y los señores Dominicano Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz, contra la sentencia núm.

655-2021-SSEN-181, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Antonio González Matos, actuando como abogado constituido de la empresa Ingredientes del Cibao (Incibo), SRL. y de los Dominicano Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julia Carmona, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Julia Carmona incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios previsto en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la empresa Ingredientes del Cibao (Incibo), SRL., Dominicano Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz y una demanda en intervención forzosa, contra la entidad Transporte Guanuma, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2019-SSEN-00024,

dictada en fecha 12 de febrero de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Julia Carmona, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-181, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por señora Julia Carmona, de fecha 4 de junio de 2019, contra la sentencia número 1443-2019-SSEN-00024 de fecha 12 de febrero de 2019, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia para una buena administración de justicia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por señora Julia Carmona, de fecha 4 de junio de 2019, contra la sentencia número 1443-2019-SSEN-00024 de fecha 12 de febrero de 2019, dada por la Tercera del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, rechaza la demanda por despido, y se acoge en cuanto a los derechos adquiridos, participación individual de los beneficios e indemnización por no inscripción en la Seguridad Social; **TERCERO:** Se condena a Ingredientes del Cibao, SRL (INCIBO) señores Dominicano Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz a pagar a favor de la recurrente los valores siguientes: a. Catorce (14) días de vacaciones igual a la suma de ocho mil ochocientos doce pesos con 13/100 (RD$8,812.30) b. Proporción de salario de navidad igual a la suma de siete mil ochenta y nueve pesos con 26/100 (RD$7,089.26). c. Proporción de Participación de los beneficios igual a la suma de veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 25/100 (RD$28,325.25) . d. Indemnización por violación a la ley de Seguridad Social igual a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00); **CUARTO**: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falsa aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos por ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 16 de mayo de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD$12,873.00,

establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD$290,929.80).

13. La corte *a qua* condenó a la hoy parte recurrente de los montos por los conceptos siguientes: a) ocho mil ochocientos doce pesos con 30/100 (RD$8,812.30), por 14 días de vacaciones; b) siete mil ochenta y nueve pesos con 26/100 (RD$7,089.26), por proporción de salario de Navidad; c) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 25/100 (RD$28,325.25), por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; d) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), por indemnización por violación a la Ley sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); para un total en las condenaciones de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos veintiséis pesos con 81/100 (RD$144,226.81); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Ingredientes del Cibao (Incibo), SRL. y los señores Dominicano Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-181, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1674**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Best Integral Proyect Group (Bestinpro Group). |
| **Abogados:** | Licda. Carolinne Carbuccia Cortorreal y Lic. Máximo Mercedes Madrigal. |
| **Recurrido:** | Cazales Sano. |
| **Abogado:** | Lic. Pedro Álvaro Richiez Julian. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Best Integral Proyect Group (Bestinpro Group), contra la sentencia núm.

336-2021-SSEN-00144, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Carolinne Carbuccia Cortorreal y Máximo Mercedes Madrigal, actuando como abogados constituidos de la sociedad Best Integral Proyect Group (Bestinpro Group), representada por Omar A. Chahin Lama.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cazales Sanon, mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Pedro Álvaro Richiez Julian.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Cazales Sanon incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, mes trabajado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Best Integral Proyect Group (Bestinpro Group), Estefano Baratelli, Isidro (Maestro) y Carlos (Ingeniero), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00879, de fecha 28 de diciembre de 2018, la cual excluyó a las personas físicas por no ser empleadores del demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión

justificada, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios adeudado y daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Best Integral Proyect Group (Bestinpro Group), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00144, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Best Integral Proyect Group (BESTINPRO GROUP) en contra de la sentencia numero 879-2018 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto, por haberse vencido ventajosamente el plazo dispuesto por el artículo 621 del código de trabajo. **TERCERO:** Se condena a la empresa Best Integral Proyect Group (BESTINPRO GROUP) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los licenciados Pedro Álvaro Richiez Julián y Manuel De Jesús Grisanty Vicioso, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión en fecha 27 de marzo de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD$14,935.69) mensuales, para todos los trabajadores calificados que prestaban servicios en el sector construcción y sus afines, como es

el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD$298,713.80).

13. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[543]*;* por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*[544]*.*

543 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

544 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

14. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación que interpuso la sociedad recurrente, razón por la cual en consonancia con la jurisprudencia transcrita anteriormente, evaluaremos los montos contenidos en la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, a saber: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD$23,499.79), por 28 días de preaviso; b) cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos con 30/100 (RD$46,160.30), por 55 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 95/100 (RD$5,874.95), por 7 días de vacaciones; d) cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos con 95/100 (RD$4,784.95), por salario de Navidad; e) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 60/100 (RD$37,767.60), por participación en los beneficios de la empresa; f) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por un mes trabajado y no pagado; g) ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD$120,000.00), por seis meses de salario en aplicación de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; h) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos setenta y ocho mil ochenta y siete pesos con 59/100 (RD$278,087.59), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Best Integral Proyect Group (Bestinpro Group), contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00144, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1675**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, Inc. |
| **Abogados:** | Dr. Vicente A. Vicente del Orbe y Lic. Juan Ubaldo Bencosme Capellán. |
| **Recurrido:** | Vladimir Antonio Olivero Rodríguez. |
| **Abogados:** | Dr. Francisco R. Faña T. y Licda. Olga Pérez Guzmán. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, Inc., contra la sentencia núm.

655-2022-SSEN-049, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe y el Lcdo. Juan Ubaldo Bencosme Capellán, actuando como abogados constituidos de la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, Inc.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Vladimir Antonio Olivero Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. Francisco R. Faña T. y la Lcda. Olga Pérez Guzmán.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Vladimir Antonio Olivero Rodríguez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, Inc., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00047, de fecha 1 de marzo de 2021, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Vladimir Antonio Olivero Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-049, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor VLADIMIR ANTONIO OLIVERO RODRIGUEZ, de fecha 21 de mayo del 2021, contra la sentencia número 1140-2021-SSEN-00047, de fecha 01 de marzo de 2021, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por señor VLADIMIR ANTONIO OLIVERO RODRIGUEZ, y la Corte actuando por propio imperio revoca la sentencia en todas sus partes y por vía de consecuencia acoge la demanda para que en lo adelante se leerá de la manera siguiente: se condena a la entidad ASOCIACION DOMINICANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO, INC., a pagar al señor VLADIMIR ANTONIO OLIVERO RODRÍGUEZ, los valores siguientes: 28 días de salarios ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$11,162.48; 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a 1a cantidad de RD$60,197.66; 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$7,175.88; la cantidad de RD$5,858.34 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la RD$23,919.6; así el valor de RD$57,000.00 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del articulo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de RD$165,313.96. Calculado en base a un tiempo de seis años y once meses y un salario de nueve mil quinientos pesos (RD$9,500.00) mensuales,, por los motivos dados en las consideraciones. **TERCERO:** se aplica el descuento de cincuenta mil pesos RD$50,000.00 que se le habían dado por adelantado, quedando la suma de RD$115,313.96. **CUARTO**: Se ordena a la entidad ASOCIACION DOMINICANA DE CONTROLADORES DE TRANCITO AEREO INC., a pagar al señor VLADIMIR ANTONIO OLIVERO RODRIGUEZ una indemnización de RD$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no estar inscrito en la Seguridad Social. **QUINTO**: se condena a la entidad ASOCIACION DOMINICANA DE CONTROLADORES DE TRANSITO AEREO INC., al pago de las costas

del procedimiento distrayéndolas a favor de las LICDAS. OLGA PEREZ GUZMAN Y DANNILEYDY BELLO GARCIA; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la despido en fecha 30 de julio de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 06/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/00 (RD$230,000.00).

13. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó a la parte recurrente al pago de las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil ciento sesenta y dos pesos con 48/100 (RD$11,162.48), por 28 días de preaviso; b) sesenta mil ciento noventa y siete pesos con 66/100 (RD$60,197.66), por 151 días de auxilio de cesantía; c) siete mil ciento setenta y cinco pesos con 88/100 (RD$7,175.88), por 18 días de vacaciones; d) cinco mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con 34/100 (RD$5,858.34), por salario de Navidad; e) veintitrés mil novecientos diecinueve pesos con 60/100 (RD$23,919.60), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$57,000.00), por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), por daños y perjuicios; para un total de doscientos sesenta y cinco mil trescientos trece pesos con 96/100 (RD$265,313.96), monto del cual se sustrae la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), por pago adelantado, razón por

la que el monto total en las condenaciones es de doscientos quince mil trescientos trece pesos con 96/100 (RD$215,313.96), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los vicos contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, Inc., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-049, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1676**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Constructora Lili Echavarría y Lili Echavarría. |
| **Abogado:** | Lic. Neftalí González Hernández. |
| **Recurridos:** | Maurigene Yudeler y Armin Hartl. |
| **Abogados:** | Licdos. Isidoro Henríquez Núñez y Neftalí González Hernández. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Lili Echavarría y Lili Echavarría, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00170, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Neftalí González Hernández, actuando como abogado constituido de la empresa Constructora Lili Echavarría y de la señora Lili Echavarría.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Maurigene Yudeler, mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Armin Hartl, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Neftalí González Hernández.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

**II. Antecedentes**

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Maurigene Yudeler incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Constructora Lili Echavarría y la señora Lili Echavarría, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00091, de fecha 31 de marzo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato trabajo por dimisión justificada y acogió las pretensiones de la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Constructora Lili Echavarría y Lili Echavarría, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00170, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA CONSTRUCTORA LILI ECHAVARRIA Y LILI ECHAVARRIA representado por su abogado constituido y apoderado especial, EL LICDO. NEFTALI GONZALEZ HERNANDEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00091, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA CONSTRUCTORA LILI ECHAVARRIA y la señora LILI ECHAVARRIA, y por vía de consecuencia confirma la sentencia impugnada por ser justa y reposar en base legal. **TERCERO:** Se condena las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ISIDORO HENRIQUEZ NUÑEZ, abogado quien afirma estarla avanzado en su mayor parte" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio:** Falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir, falta de responder a peticiones concretas de las partes, violación de la ley, violación al derecho de defensa, violación a la libertad de prueba en materia laboral, violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva; de acceso a la justicia; debido proceso de ley; derecho de defensa; violación de la ley; del efecto y el carácter devolutivo del recurso de apelación; a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; del derecho de recurrir las decisiones judiciales y a que todo recurso de apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; falta de ponderación de las pruebas; falta e insuficiencia de motivos y motivos erróneos; desnaturalización de los hechos y de las pruebas; falta de base legal. **Segundo medio**: Violación de los derechos fundamentales a la tutela

judicial efectiva; de acceso a la justicia; debido proceso de ley; derecho de defensa; violación de la ley; del efecto y el carácter devolutivo del recurso de apelación; a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; del derecho de recurrir las decisiones judiciales y a que todo recurso de apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; falta de ponderación de las pruebas; falta e insuficiencia de motivos y motivos erróneos; desnaturalización de los hechos y de las pruebas; falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva; de acceso a la justicia; debido proceso de ley; derecho de defensa; violación de la ley; del efecto y el carácter devolutivo del recurso de apelación; a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; del derecho de recurrir las decisiones judiciales y a que todo recurso de apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; falta de ponderación de las pruebas; falta e insuficiencia de motivos y motivos erróneos; desnaturalización de los hechos y de las pruebas; falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana; falta de ponderación y valoración de pruebas testimoniales; violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión justificada en fecha 17 de agosto de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 89/100 (RD$17,553.89) mensuales, para todos los trabajadores que presten servicios como ayudantes del sector construcción y sus afines, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma

de trescientos cincuenta y un mil setenta y siete pesos con 80/100 (RD$351,077.80).

14. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 37/100 (RD$14,687.37), por 28 días de preaviso; b) veintidós mil treinta y un pesos con 10/100 (RD$22,031.10), por 42 días de auxilio de cesantía; c) siete mil trescientos cuarenta y tres pesos con 70/100 (RD$7,343.70), por 14 días de vacaciones; d) siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos con 23/100 (RD$7,847.23), por salario de Navidad; e) setenta y cinco mil pesos con 16/100 (RD$75,000.16), por 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) veintitrés mil seiscientos cuatro pesos con 70/100 (RD$23,604.70), por participación en los beneficios de la empresa; y g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por indemnización por la no afiliación a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); para un total en las condenaciones de doscientos mil quinientos catorce pesos con 26/100 (RD$200,514.26), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Lili Echavarría y Lili Echavarría, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00170, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1677**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Domingo Germán Mezquita López. |
| **Abogados:** | Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo. |
| **Recurrido:** | Dominican Watchman National, S.A. |
| **Abogado:** | Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Germán Mezquita López, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00115, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Domingo Germán Mezquita López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Dominican Watchman National, SA., representada por su presidente Lucile Houellemont Jiménes, mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Domingo Germán Mezquita López incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, diferencia de salario de la última quincena, salarios dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios, contra la compañía Dominican Watchman National, SA. y Roberto Pascual, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00143, de fecha 15 de marzo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, desestimando las demás reclamaciones del demandante.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la compañía Dominican Watchman National, SA. y, de manera incidental por Domingo Germán Mezquita López, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00115, de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, tanto el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Dominican Watchman Nacional, S.A., así como el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Domingo German Mezquita López, en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00143, dictada en fecha 15 de marzo de 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y rechaza la apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma, revoca y modifica la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: condena a la empresa Dominican Watchman Nacional, a pagar a favor de al señor Domingo Germán Mezquita López la suma de RD$5,430.00 por concepto de salario de navidad del año 2018. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, al señor Domingo Germán Mezquita López, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, abogado representante de la parte recurrente, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio**: Violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), especialmente el articulo 728 y a los artículos 202, 2023, y 207 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

*a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo*

7. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y al derecho a la igualdad y al trabajo, puesto que reduce el derecho de los trabajadores en cuanto a ejercer un recurso de casación cuando la sentencia no excede de veinte (20) salarios mínimos, vulnerando su derecho de defensa. Tal y como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* emitió un fallo en detrimento del trabajador, alejado de la realidad, de su lectura se advierte el mal accionar de los jueces de la corte *a qua*, sin la ponderación de las pruebas que fueron aportadas a los debates.

8. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

9. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto: *la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*[545].

10. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha referido que *la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (…) igualmente, tratándose de una norma de*

545 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero de 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo de 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre de 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

*carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[546].

11. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[547].

12. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, así como también descartar cualquier posibilidad de levantamiento de dicho velo cuantitativo en la especie, debido a que las transgresiones constitucionales atribuidas a la sentencia impugnada, no se focalizan en una vulneración grave al derecho de defensa ocurrida durante el conocimiento del proceso ante la corte *a qua* y procede a verificar si procede o no, la solicitud de inadmisión solicitada por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

546 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre de 2019.
547 TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la decisión impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos establecidos por la ley.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación… *no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión en fecha 22 de mayo de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban sus servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$260,640.00).

18. De la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* condenó al pago del único monto por el concepto de salario de Navidad del año 2018, la suma de cinco mil cuatrocientos treinta pesos con 00/100 (RD$5,430.00); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el

presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo Germán Mezquita López, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00115, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1678**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Héctor Rafael Castillo Leyba. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael L. Peña. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Castillo Leyba, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00302, de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, actuando como abogado constituido de Héctor Rafael Castillo Leyba.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00537, dictada en fecha 31 de julio de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, la compañía Lux Gallery, SRL., representada por Fernando Marmol.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Héctor Rafael Castillo Leyba incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Lux Gallery, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00346, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte hoy recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la compañía Lux Gallery, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00302, de fecha 22 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se DECLARA regular y valido el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social LUX GALLERY SRL, mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha 06/02/2019, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27/12/2018, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se ACOGEN las pretensiones del recurso de apelación de que se trata y se declara resuelto el contrato de trabajo entre la razón social LUX GALLERY SRL, por causa de despido justificado ejercido por el recurrente en contra de la parte recurrida, RECHAZANDOSE además las condenaciones impuestas a la parte recurrente por concepto de daños y perjuicios y en consecuencia se REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida con excepción de las condenaciones impuestas por concepto de derechos adquiridos mismas que se CONFIRMAN por esta sentencia. **TERCERO**: Se ACOGEN las pretensiones de la parte recurrente en lo relativo al salario del ex trabajador demandante ordinario y de MODIFICA la sentencia recurrida para que en lo adelante figure como tal la suma de RD$15,564, mensual suma esta que deberá ser utilizada para los cálculos correspondientes a los Derechos Adquiridos. **CUARTO:** COMPENSA las costas" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de base legal, errónea aplicación del de los artículos Arts. 87, 91, 92 y 95, y los Arts. 100 y los principios VI y IX del CT e incorrecta interpretación o aplicación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas, violación al derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, falta de base legal y violación al principio de Razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456:

*Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido en fecha 5 de marzo de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la confirmó únicamente en cuanto a los derechos adquiridos, condenó a la parte hoy recurrida al pago de las siguientes condenaciones: a) once mil setecientos cincuenta y seis pesos con 34/100 (RD$11,756.34), por 18 días de vacaciones; b) tres mil ochocientos noventa y un pesos con 00/100 (RD$3,891.00), por proporción del salario de Navidad y; c) treinta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos con 80/100 (RD$39,187.80), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos con 14/100 (RD$54,835.14), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Castillo Leyba, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00302, de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1679**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa). |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra. |
| **Recurrido:** | Josebh Rafael Brito Bernardo. |
| **Abogados:** | Dr. Agustín P. Severino, Licdas. Maxia Severino y Yolanda Brito G. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00386, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la compañía Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Josebh Rafael Brito Bernardo, mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Agustín P. Severino y las Lcdas. Maxia Severino y Yolanda Brito G.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Josebh Rafael Brito Bernardo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00273, dictada en fecha 29 de agosto de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la parte hoy recurrente, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Josebh Rafael Brito Bernardo y, de manera incidental por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-202l-SSEN-00386, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el principal, por el señor JOSEBH RAFAEL BRITO BERNARDO, en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) y el incidental, por la Sociedad Comercial SEGURIDAD Y GARANTIA (SEGASA),S.R.L., en fecha trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), contra de la sentencia laboral número 0055-2019-SSEN-00273, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal incoado por el SR. JOSEBH RAFAEL BRITO BERNARDO, en consecuencia, DECLARA extinguido el recurso de apelación incidental incoado por la Sociedad Comercial SEGURIDAD Y GARANTIA, S.R.L., por estar subordinado al principal, por carecer de autonomía, según consta en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes de la litis" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por dimisión ejercida en fecha 11 de abril de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la

admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[548]*;* por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*[549]*.*

548 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

549 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

14. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que no obstante el trabajador hoy recurrido haber interpuesto recurso de apelación y posteriormente desistir de este, la corte *a qua* acogió el desistimiento, por lo que no estableció condenaciones, así las cosas, el monto a verificar es el de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las siguientes condenaciones: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD$17,624.88), por 28 días de preaviso; b) veintiún mil cuatrocientos un pesos con 64/100 (RD$21,401.64), por 34 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD$8,812.44), por 14 días de vacaciones; d) cuatro mil ciento sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$4,166.67), por proporción de salario de Navidad; e) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 64/100 (RD$28,325.64), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$45,000.00), por tres 3 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento veinticinco mil trescientos treinta y un pesos con 27/100 (RD$125,331.27), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00386, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1680**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Germán Domingo García de la Cruz. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel Benítez Zapata. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Germán Domingo García de la Cruz, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-442, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Benítez Zapata, actuando como abogado constituido de Germán Domingo García de la Cruz.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00496, dictada en fecha 30 de junio de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, SRL.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Germán Domingo García de la Cruz, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSEN-00083, dictada en fecha 23 de marzo de 2018, la cual rechazó en cuanto a las prestaciones laborales por no demostrarse el despido, condenando a la parte hoy recurrida al pago únicamente de los derechos adquiridos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Germán Domingo García de la Cruz y de manera incidental por Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-442, de fecha 24 de octubre de 2018,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018), intentado por el señor GERMÁN DOMINGO DE LA CRUZ GARCÍA, así como el incidental de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), intentado por CENTRO DE OTORRINOLARINGOLOGÍA Y ESPECIALIDADES, ambos contra Sentencias núm. 0051-2018-SSEN-00083, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso principal intentado por el señor GERMAN DOMINGO DE LA CRUZ GARCIA, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia y se acogen las conclusiones del recurso incidental intentado por el CENTRO DE OTORRINOLARINGOLOGIA Y ESPECIALIDADES, declarando justificado el despido ejercido en contra de GERMAN DOMINGO DE LA CRUZ GARCIA, en consecuencia se rechaza el reclamo de prestaciones laborales, compensación por vacaciones y participación en los beneficios, y se confirma la indicada sentencia en cuanto la proporción del salario de navidad acordados a favor del trabajador. **TERCERO**: Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69, inciso 5to. y 6to. de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de

estatuir. **Cuarto medio:** Violación al artículo 91 del Código de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito*

*Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido en fecha 15 de diciembre de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó de la decisión rendida por el tribunal de primer grado el monto siguiente: a) por proporción del salario de Navidad, la suma de dieciséis mil doscientos noventa y un pesos con 67/100 (RD$16,291.67); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Germán Domingo García de la Cruz, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-442, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1681**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Miguel Salvador Santana. |
| **Abogados:** | Licdos. Leonel Ant. Plasencia Castillo y Ricardo Zayas Peralta. |
| **Recurridos:** | Producciones Cocun Sun, S.A.S. y Ranses Emilio Ho Martínez. |
| **Abogados:** | Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y José Octavio Reinoso Carlo. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Salvador Santana, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00114, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leonel Ant. Plasencia Castillo y Ricardo Zayas Peralta, actuando como abogados constituidos de Miguel Salvador Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Producciones Cocun Sun, SAS. y Ranses Emilio Ho Martínez, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y José Octavio Reinoso Carlo.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Salvador Santana incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Producciones Cocun Sun, SAS. y Ranses Emilio Ho Martínez, dictando la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00222, de fecha 13 de mayo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte hoy recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y meses de salarios de conformidad con los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Producciones Cocun Sun, SAS. (en su calidad de propietaria del fondo de comercio denominado Exercise) y Ranses Emilio Ho Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00114, de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Producciones Cocun Sum, S.A.S., en contra de la sentencia núm. 0360-2022-EAPE-00322, dictada en fecha 13 de mayo de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: a) En cuanto al medio de inadmisión planteado, se rechaza de lo así verificado; b) En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada y con la sola excepción, de la condenación en pago del salario ordinario reclamado, en la suma de RD$7,500.00. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor Miguel Salvador Santana, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan José Santiago Reinoso, Juan José Arias Reinoso y José Octavio Reinoso Carlo, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Violación al artículo 97 del Código laboral dominicano vigente" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones de los artículos 11 numeral 3, de la Ley 2-23 y 641 del Código de Trabajo, debido a que la sentencia no alcanza los veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23: *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión en fecha 9 de marzo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La corte *a qua* confirmó de la sentencia dictada por el tribunal primer grado una sola condenación, a saber, por concepto de salario ordinario reclamado la suma de siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD$7,500.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Salvador Santana, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00114, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1682**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de La Vega, del 17 de marzo de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Farmacia San José, Mercedes A. Pérez, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Eric Faisal Sepúlveda Metz y Luis Antonio Piña Vialett. |
| **Recurrida:** | Enoema Rosario Queliz Soriano. |
| **Abogado:** | Lic. Lorenzo Martín Paulino. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Farmacia San José, Mercedes A. Pérez, SRL., contra la sentencia núm.

479-2020-SSEN-00038, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Eric Faisal Sepúlveda Metz y Luis Antonio Piña Vialett, actuando como abogados constituidos de la entidad Farmacia San José, Mercedes A. Pérez, SRL., representada por Juan Bautista Camilo Then.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enoema Rosario Queliz Soriano, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Lorenzo Martín Paulino.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en un alegado desahucio, Enoema Rosario Queliz Soriano incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, horas extras, daños y perjuicios, contra la entidad Farmacia San José, Mercedes A. Pérez, SRL., y las señoras Mercedes Antonia Pérez Jiménez y Gretchen Abud Pérez, quienes demandaron en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la sentencia núm. 0464-2019-SLAB-00081, de fecha 9 de

agosto de 2019, la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de objeto.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Enoema Rosario Queliz Soriano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00038, de fecha 17 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Enoema Rosario Queliz Soriano, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: Se declara inadmisible la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio incoada por la señora Enoema Rosario Queliz Soriano, en perjuicio de la empresa Farmacia San José, Mercedes A. Pérez, S.R.L., la señora Mercedes Antonia Pérez Jiménez y la señora Gretchen Abud Pérez, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Se excluyen del proceso la señora Mercedes Antonia Pérez Jiménez y la señora Gretchen Abud Pérez, por no ser empleadoras de la recurrente. **CUARTO**: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por la señora Enoema Rosario Queliz Soriano, en contra de la Sentencia Laboral No. 0464-2019-ELAB-00081 de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera de Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, la Corte obrando por propio y contrario imperio, acoge la demanda en reclamo de derechos adquiridos, salarios ordinarios dejados de pagar y daños y perjuicios, incoada por la señora Enoema Rosario Queliz Soriano, en perjuicio de la empresa Farmacia San José, Mercedes A. Pérez, S.R.L. por reposar sobre base y prueba legal. **QUINTO**: Se condena a la empresa Farmacia San José, Mercedes A. Pérez, S.R.L., a pagar a favor de la señora Enoema Rosario Queliz Soriano, los valores que se describen a continuación: A) La suma de RD$17,000.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2017; B) La suma de RD$15,583.40 pesos, por concepto de salario de navidad proporcional del año 2018; C) La suma de RD$12,840.96 pesos, por concepto de 18 días de vacaciones del año 2018 y D) la suma de 80,000.000 pesos, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2017-2018; E) La suma de RD$17,000 pesos, por concepto de salario ordinario dejado

de pagar y F) La suma de RD$50,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios por no pago de derechos adquiridos. **SEXTO**: Se rechaza la demanda en reclamo de horas extras y daños y perjuicios por no estar al día en el pago de las cotizaciones a la TSS y por no pago de prestaciones laborales, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEPTIMO**: Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo en que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **OCTAVO**: Se compensan las costas" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error Grosero de la decisión asumida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega. **Segundo medio**: Falta de Motivación de la decisión asumida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

*a) en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo*

8. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo solicitó que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso,

de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al artículo 69.1 de la Constitución y el acceso a la justicia. Tal y como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* emitió erróneamente un fallo extemporáneo.

9. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

10. El texto cuya inconstitucionalidad se procura, es decir, el artículo 641 del Código Trabajo dispone que: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En ese orden, sobre el principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha referido que: *la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, … igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[550].

12. Al respecto, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo

550 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[551].

13. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el artículo 69.1 de la Constitución dominicana ni el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con tal regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, así como también descartar cualquier posibilidad de levantamiento de ese velo cuantitativo en la especie, debido a que las transgresiones constitucionales atribuidas a la sentencia impugnada, no se focalizan en una vulneración grave al derecho de defensa ocurrida durante el conocimiento del proceso ante la corte *a qua* y procede a verificar si procede o no, la solicitud de inadmisión solicitada por la parte recurrida, lo que se impone con antelación al conocimiento de los medios propuestos.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo debido a que la sentencia impugnada no excede en sus condenaciones los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la norma jurídica.

15. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

551 TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre 2013.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la hoy recurrida originó su controversia alegando que fue desahucio en fecha 23 de noviembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

17. La corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) diecisiete mil pesos con 00/100 (RD$17,000.00), por salario de Navidad año 2017; b) quince mil quinientos ochenta y tres pesos con 40/100 (RD$15,583.40), por salario de Navidad año 2018; c) doce mil ochocientos cuarenta pesos con 96/100 (RD$12,840.96), por 18 días de vacaciones del año 2018; d) ochenta mil pesos (RD$80,000.00), por participación en los beneficios de la empresa años 2017-2018; e) diecisiete mil pesos con 00/100 (RD$17,000.00), por salario ordinario dejado de pagar; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por daños y perjuicios por no pago de los derechos adquiridos; para un total en las condenaciones de ciento noventa y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos con 36/100 (RD$192,424.36), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Farmacia San José, Mercedes A. Pérez, SRL., contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00038, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Lorenzo Martín Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1683**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de enero de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Punto Delivery, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Néstor R. Reinoso T. M.A. y Orlando Zacarías Ortega, M.A. |
| **Recurrido:** | Alberto Buenaventura Medina Rodríguez. |
| **Abogados:** | Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Punto Delivery, SRL., contra la sentencia núm.

0360-2020-SSEN-00010, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Néstor R. Reinoso T. M.A. y Orlando Zacarías Ortega, M.A., actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Punto Delivery, SRL., representada por su gerente Jeff Estévez Valerio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alberto Buenaventura Medina Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Alberto Buenaventura Medina Rodríguez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de descuentos, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Punto Delivery, SRL. y Jeff Estévez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00426, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, la cual rechazó la demanda en su totalidad, por no demostrarse la existencia de relación de naturaleza laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Alberto Buenaventura Medina Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00010, de fecha 30 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO BUENAVENTURA MEDINA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia No. 0373-2018-SSEN-00426, dictada en fecha 6 de diciembre del año 2018, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**; En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca, parcialmente la sentencia impugnada. Por consiguiente, condena a la empresa PUNTO DELIVERY, a pagar a favor del señor ALBERTO BUENAVENTURA MEDINA RODRÍGUEZ, lo siguiente: 1.- RD$25,849.6, por 28 días de preaviso; 2.- RD$19,387.2, por 21 días de auxilio de cesantía; 3.-RD$22,000.00, salario de navidad; 4.-RD$12,924.8, por 14 días de vacaciones; 5.- RD$41,544.00, de la participación en los beneficios de la empresa; 6.-RD$15,000.00, monto a reparar los daños y perjuicios experimentados. Ratificando la sentencia en cuanto al señor Jeff Estévez, por no ostentar la calidad de empleador del recurrente **TERCERO**: Condena a la parte recurrida, a la empresa PUNTO DELIVERY al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba, apreciación incorrecta de los testimonios, falta de motivación, violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, al tenor de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 7 de marzo de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios,

que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban sus servicios en el sector privado no sectorizada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. La corte *a qua* revocó la decisión del el tribunal de primera instancia e impuso condenaciones por los conceptos siguientes: a) veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 (RD$25,849.60), por 28 días de preaviso; b) diecinueve mil trescientos ochenta y siete pesos con 20/100 (RD$19,387.20), por 21 días de auxilio de cesantía; c) veintidós mil pesos con 00/100 (RD$22,000.00), por salario de Navidad; d) doce mil novecientos veinticuatro pesos con 80/100 (RD$12,924.80), por 14 días de vacaciones; e) cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$41,544.00), por participación en los beneficios de la empresa; f) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento treinta y seis mil setecientos cinco pesos con 60/100 (RD$136,705.60); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Punto Delivery, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00010, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1684**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao). |
| **Abogado:** | Lic. Lupo A. Hernández Contreras. |
| **Recurrido:** | Eduardo Luis Saldaña Villega. |
| **Abogado:** | Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-076, de fecha 9 de junio de 2021,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2021, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, actuando como abogado constituido de la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eduardo Luis Saldaña Villega, mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eduardo Luis Saldaña Villega incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), Pedro Rodríguez Ambiorix y Andy, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2019-SSEN-00233, dictada en fecha 24 de julio de 2019, la cual rechazó la demanda en cuanto a las personas físicas por la inexistencia de la relación laboral con ellas, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con

responsabilidad para la parte hoy recurrente, la condenó al pago de las pretensiones de la parte demandante.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-076, de fecha 9 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION AGRICOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (POLLO CIBAO), de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 1443-2019-SSEN-00233, de fecha veinticuatro (24) julio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION AGRICOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (POLLO CIBAO), de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 1443-2019-SSEN-00233, de fecha veinticuatro (24) julio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en CONSECUENCIA, declara justificada la dimisión y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena a la empresa CORPORACION AGRICOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (POLLO CIBAO), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LCDO. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRE, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos por la ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 10 de octubre de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres

pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban sus servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. La corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, la cual impuso condenaciones por los conceptos siguientes: a) catorce mil doscientos cincuenta y seis pesos con 43/100 (RD$14,256.43), por 28 días de preaviso; b) sesenta y un mil seiscientos ocho pesos con 36/100 (RD$61,608.36), por 21 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil cuatrocientos tres pesos con 26/100 (RD$9,403.26), por proporción de salario de Navidad; d) nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con 88/100 (RD$9,164.88), por 18 días de vacaciones; e) veintidós mil novecientos doce pesos con 12/100 (RD$22,912.12), por 60 días de bonificación; f) setenta y dos mil setecientos noventa y nueve peses con 70/100 (RD$72,799.70), por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos diez mil ciento cuarenta y cuatro pesos con 75/100 (RD$210,144.75); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-076, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1685**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de marzo de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Tavares Estévez Inmobiliaria de Santiago, Tesinsa, S.R.L. y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. José Fernando Tavares y Licda. Flérida Minaya. |
| **Recurrida:** | Lucibel Durán García. |
| **Abogados:** | Licda. Altagracia Almonte y Lic. Nicanor Genao. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tavares Estévez Inmobiliaria de Santiago, Tesinsa, SRL., Centro

Educativo Huellas del Maestro, S.R.L. (Colegio San Rafael) y Salvador Augusto Dickson Espinal, contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00027, de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Fernando Tavares y Flérida Minaya, actuando como abogados constituidos de la razón social Tavares Estévez Inmobiliaria de Santiago, Tesinsa, SRL., Centro Educativo Huellas del Maestro, SRL. (Colegio San Rafael) y Salvador Augusto Dickson Espinal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lucibel Durán García, mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Altagracia Almonte y Nicanor Genao.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Lucibel Durán García, incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Tavares Estévez Inmobiliaria de Santiago, Tesinsa, SRL., Centro Educativo Huellas del Maestro, SRL. (Colegio San Rafael) y Salvador Augusto Dickson

Espinal y Gladys Espinal; asimismo, la razón social Tavares Estévez Inmobiliaria de Santiago, Tesinsa, SRL., demandó en intervención forzosa al Centro Educativo Huellas del Maestro, SRL., dictando el Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2019-SSEN-00204, dictada en fecha 11 de septiembre de 2019, la cual rechazó la demanda en intervención forzosa, acogió la demanda en contra del Colegio San Rafael, la razón social Tavares Estévez Inmobiliaria de Santiago, Tesinsa, SRL., y Salvador Dickson Espinal, declarando la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, condenándoles al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios, en adición de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Tavares Estévez Inmobiliaria de Santiago, Tesinsa, SRL., Centro Educativo Huellas del Maestro, SRL. (Colegio San Rafael), Salvador Augusto Dickson Espinal, Vicenta Pascual Espinal y de manera incidental por Lucibel Duran García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00027, de fecha 24 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente**:**

**"PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal incoado por la empresa Tavares Estévez Inmobiliaria de Santiago, TESINSA S.R.L, Centro Educativo Huellas del Maestro, S.R.L. Colegio San Rafael y los señores Salvador Augusto Dickson Espinal y Vicenta Gladys Espinal así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Lucibel Duran García contra la sentencia No. 1141-2019-SSEN-0204, dictada en fecha 11 de septiembre de 2019 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza tanto la demanda incoada en contra de la señora Vicenta Gladys Espinal, así como la demanda en intervención forzosa en contra de la empresa Centro Educativo Huellas del Maestro, S.R.L por improcedentes. **TERCERO:** En cuanto a la empresa Tavares Estévez Inmobiliaria de Santiago TESINSA, S.R.L., Colegio San Rafael y el señor Salvador Augusto Dickson Espinal, se rechaza el recurso de apelación,

por resultar improcedente, mal fundado y carente de sustento legal en consecuencia, se confirma respecto a dicha empresa la sentencia No. 1141-2019-SSEN-00204, dictada en fecha 11 de septiembre de 2019 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, declarando la dimisión justificada y acogiendo la demanda en pago de prestaciones laborales, vacaciones, salarios ordinarios e indemnización por las daños y perjuicios ocasionados, por los motivas expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la señora Vicenta Gladys Espinal por improcedente en consecuencia, se rechaza indemnización por aplicación de las disposiciones del artículo 238 del Código de Trabajo, por lo que, confirma la sentencia, en ese sentido. **QUINTO:** Se condena a los recurrentes principales, la empresa Tavares Estévez Inmobiliaria de Santiago, TESINSA, S.R.L., Centro Educativo Huellas del Maestro, S.R.L., Colegio San Rafael y los señores Salvador Augusto Dickson Espinal y Vicenta Gladys Espinal, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Nicanor Genao y Altagracia Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el restante 30% de las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los elementos probatorios. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión en fecha 17 de agosto de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de

trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 90/100 (RD$11,749.90), por 28 días de preaviso; b) catorce mil doscientos sesenta y siete pesos con 76/100 (RD$14,267.76), por 34 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 96/100 (RD$5,874.96), por 14 días de vacaciones; d) quince mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$15,333.33), por salarios ordinarios; e) sesenta mil pesos con 00/100 (RD$60,000.00), por seis (6) meses de salario; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos con 95/100 (RD$157,225.95), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Tavares Estévez Inmobiliaria de Santiago, Tesinsa, SRL., Centro Educativo Huellas del Maestro, S.R.L. (Colegio San Rafael) y Salvador Augusto Dickson Espinal, contra la sentencia

núm. 0360-2021-SSEN-00027, de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1686**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Hanes Caribe, Inc. |
| **Abogado:** | Lic. Freddy Ávila Rodríguez. |
| **Recurrida:** | Veralis Valenzuela Peña. |
| **Abogados:** | Lic. Franklin E. Batista y Licda. Brenda Mena Espinal. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hanes Caribe, Inc., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-135, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez, actuando como abogado constituido de la empresa Hanes Caribe, Inc., representada por el Ing. Ricardo José Pérez de Frías.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Veralis Valenzuela Peña, mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Veralis Valenzuela Peña incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Hanes Caribe, Inc., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00322, de fecha 29 de agosto de 2022, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia condenó a la demanda al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Hanes Caribe, Inc., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-135, de fecha 19 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) de abril de 2019, por HANES CARIBE INC., en contra de la sentencia núm.1140-2022-SSEN-00322 dictada en fecha veintinueve (29) de agosto del 2022, por

la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, declarando resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, HANES CARIBE, INC. Y SRA, VERALIS VALENZUELA PEÑA, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, a excepción de los literales c y d del ordinal tercero que se revoca, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO**: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error en la apreciación de los hechos y desnaturalización de los elementos de prueba que implica la violación a las reglas de apreciación de la prueba y lesión de los derechos de Hanes Caribe, Inc. **Segundo medio:** Violación del artículo 88.4 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

**V. Incidentes**

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 12 de enero de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) quince mil quinientos sesenta y un pesos con 61/100 (RD$15,561.61), por 28 días de preaviso; b) noventa y dos mil ochocientos trece pesos con 589/100 (RD$92,813.59), por 167 días de auxilio por cesantía; c) cuatrocientos cuatro pesos con 68/100 (RD$404.68), por proporción del salario de Navidad; d) diez mil tres pesos con 86/100 (RD$10,003.86), por concepto de vacaciones; e) setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con 99/100 (RD$79,463.99), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento noventa y ocho mil doscientos

cuarenta y siete pesos con 73/100 (RD$198,247.73), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Hanes Caribe, Inc., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-135, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1687**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez. |
| **Recurrida:** | LVA RD, S.R.L. |
| **Abogados:** | Lic. Napoleón M. Terrero del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista. |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-01137, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial LVA RD, SRL., representada por Addy Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. En fecha 11 de diciembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de estimación de oficio núm. ALSCA-FI-002365-2019, notificando a la sociedad comercial LVA RD, SRL., las inconsistencias determinadas en su declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de marzo, mayo y junio del año 2019; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000410-2020, de fecha 31 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01137, de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial LVA, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000410-2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en fecha de 31 de marzo de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, se DECLARA la NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000410- 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 31 de marzo de 2021, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial LVA S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 5 párrafo I, así como 11.1 de la Norma General núm. 07-14 y artículo 69.9 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivos, base legal y violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que revocó la resolución fundamentando su decisión en una incorrecta aplicación de la ley, así como en documentación que no fue aportada y alegatos nunca planteados

por las partes referentes a la omisión de emitir acta de aceptación de inconsistencias; que el hecho controvertido no se centró en la debida emisión o no de aceptaciones, en el correcto requerimiento de gastos de salarios no admitidos identificados en el ejercicio fiscal de Impuesto Sobre la Renta (ISR), violando la máxima *non reformatio in peius*, puesto que asumir el criterio externado por los jueces del fondo *motu proprio* implicaría que, distinto a lo que genera la notificación de una resolución de determinación, que más que efectos nocivos, le permite incurrir al sistema de justicia, que admitir que se aceptó la inconsistencia solo tendría un efecto inmediato, es decir, la firmeza de la deuda de lo que se advierte una violación al perjuicio por su propio recurso.

8. Continúa alegando la parte recurrente que desconoce los elementos que utilizó el tribunal *a quo* para revocar la resolución impugnada, lo que vulnera la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución; que en materia tributaria el acto administrativo se presume válido, por lo que su anulabilidad es más estricta, debiendo demostrarse que el acto que se pretende revocar contiene un vicio tan grave que no puede subsistir en el ordenamiento jurídico, lo que no ocurrió en la especie; que la desnaturalización en la cual incurrieron los jueces del fondo materializa la vulneración a la inmutabilidad del proceso, siendo las garantías de derecho otorgadas por el Tribunal Constitucional a las partes una proporción de seguridad jurídica, lo cual ha sido vulnerado.

9. Alega, además, que conforme con la Norma General núm. 07-14, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realiza la determinación aplicando métodos de base cierta, mixta y presunta, cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad, patrimonio u otros medios que las normas establezcan; que para la aplicación de la base cierta se tomarán en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que provengan del contribuyente o responsable, de la propia administración tributaria o de terceros; sobre base mixta, considerando los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente; y sobre base presunta en merito a los hechos o circunstancias que por su vinculación

o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación.

10. Sigue alegando que en la especie fue aplicada una base mixta tomando en consideración las operaciones reportadas por terceros y aplicando el porcentaje de venta al consumidor final equivalente al 34.4%, según el comportamiento de ingresos de la contribuyente de acuerdo con su actividad económica desarrollada; que el presente caso trata sobre la falta de elementos probatorios, argumentos contundentes de la empresa y por su parte, la verificación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el ejercicio de sus facultades; que la sentencia impugnada violó el contenido de la Norma General núm. 07-14, puesto que desnaturalizó el contenido de la resolución impugnada adjudicando una naturaleza distinta al margen de comercialización, el cual, reside en una base mixta, no presunta como erradamente afirmó el tribunal *a quo.*

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. La parte recurrente sociedad comercial LVA, S.R.L., le imputa a la Administración Fiscal que la estimación de la obligación tributaria no fue apegada a la realidad económica imperante de la empresa. Aduce la recurrente que la estimación realizada por el fisco sobre la base de facturas provenientes del consumidor final deviene en inadecuada y contravienen su realidad. Asimismo, le enrostra la parte recurrente a la Administración que, no fueron aplicados a su estimación su saldo a favor. En ese sentido, solicita a esta jurisdicción, la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000410-2020. 10. De otro lado, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGIT), entiende que la sociedad comercial LVA, S.R.L., no depositó pruebas que destruyan la presunción de validez que pesa sobre la Resolución de Reconsideración núm. RR-000410-2020, razón por la cual, peticiona el rechazo del presente recurso… 21. En el supuesto que hoy se analiza, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGID), para incursionar en la Determinación de la Obligación Tributaria de la parte recurrente sociedad comercial LVA, S.R.L., se basó en la primera (01)

causal anteriormente expuesta. Es decir, en atención a una alegada omisión en su declaración. 22. El Tribunal ejerciendo su rol de contralor de la actividad de la Administración Tributaria, coloca de manifiesto que, para el advenimiento de la Resolución de Estimación de Oficio de la Obligación Tributaria de la sociedad comercial LVA, S.R.L., la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGI) hizo uso del segundo método consagrado en la Norma General núm. 07-2014, esto es, la base mixta. En ese sentido, siguiendo apuntada Resolución: CONSIDERANDO (13): Que la DGII utilizó el procedimiento sobre Base Mixta, utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información, ingresos reportados por terceros, aplicando el porcentaje por consumidor final de 34.4% para la actividad "Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico N.C.P"" (Servicios de Arquitectos), desarrollada por el contribuyente, establecidos por la Norma General núm. 07-2014... 31. Llegados a este punto, el Tribunal estima que la anterior fundamentación por parte de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGID), se configura en una incongruencia procesal insalvable al momento de la determinación de oficio, en la medida en que, el auxilio de otras fuentes como los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final, corresponden al método de la base presunta. 32. La anterior incongruencia ha también quedado evidenciada al analizar la Resolución de Reconsideración hoy impugnada, núm. RR-000410-2020, puesto que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGID), reconoció expresamente la utilización del segundo método de determinación de oficio a la sociedad comercial LVA, S.R.L. En ese sentido, el Tribunal trae a colación lo externado en la Resolución hoy impugnada… 33. En el supuesto que se contrae, la introducción del porcentaje de ventas al consumidor final de un 34.4% para la estimación de la obligación de oficio efectuada por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGI), que parte sobre la base presunta, se erigió en un elemento diferenciador sobre la determinación del impuesto de la parte recurrente sociedad comercial LVA, S.R.L. 34. La ocasión resulta oportuna para recordar que, conforme el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0493/15, la Administración Fiscal debe acreditar fundamentos encaminados a sustentar la utilización de la base presunta con prelación a la base cierta. En esas coordenadas,

con arreglo al precedente constitucional ya citado, se colige que el régimen de la base presunta queda supeditado a que el fisco determine razones por la cuáles irremediablemente debe acudir a éste. 36. Enel supuesto que se analiza, para el Tribunal no han quedado evidenciados los motivos por los cuales la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), decidió realizar la determinación de oficio sobre la base presunta de la parte recurrente sociedad comercial LV, S.R.L., incumpliendo de esta manera con el precedente TC/0493/15 y la sentencia TC/0415/22. De ahí que proceda el acogimiento del recurso que se analiza. 37. Dado que se ha acogido el primer medio de Derecho propuesto por la parte recurrente sociedad LVA, S.R.L., procede que el Tribunal acoja en este aspecto el presente recurso contencioso tributario, resultando innecesario la ponderación del siguiente, al tiempo de declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000410-2020, emitida por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGID), en fecha de 31 de marzo de 2022, tal y se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

12. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[552].

13. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[553].

14. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era que la hoy recurrida no tuvo ingresos provenientes de facturas de consumidor final, por lo que la aplicación del margen ascendente a 34.4% sobre los ingresos presentados por terceros en los períodos fiscales determinados fue incorrecta; no siendo un hecho controvertido entre las partes el método

552 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
553 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la determinación de la obligación tributaria.

15. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que al realizar la ponderación de la resolución impugnada estableció que la administración tributaria había aplicado el método de determinación sobre base presunta[554]; sin embargo, esta Tercera Sala ha podido constatar lo siguiente: a) que no era un hecho controvertido entre las partes el método de determinación utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al practicar la estimación de oficio; y, b) que el método utilizado por la administración tributaria fue sobre base mixta[555], puesto que se pudo verificar en la resolución de reconsideración impugnada —la cual figura depositada en el expediente— que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) utilizó el sistema de cruce de información, los ingresos reportados por terceros y aplicó el porcentaje por consumidor final de 34.4% para la actividad, de lo que se desprende que contó con elementos esenciales del tributo para practicar la determinación de la obligación tributaria.

16. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de que no fueron evidenciados los motivos por los que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando el método utilizado para la determinación de la obligación tributaria no era un hecho controvertido y se había establecido que el método utilizado fue sobre base mixta. A lo que se añade que el contribuyente no destruyó la presunción que

554 Base presunta: Es cuando la Administración Tributaria solo conoce algunos de los elementos necesarios para practicar la determinación de la obligación tributaria y en base a datos, informes, auditorias, índices o parámetros comparativos procede a estimar o presumir los elementos faltantes. Como afirma Giuliani: "Esos elementos deben guardar una relación normal con la situación a considerar y no ser el fruto de situaciones excepcionales o atípicas. (Barnichta Geara, Edgar, Derecho Tributario, Tomo I, Sustantivo y Administrativo, pág. 463.

555 Artículo 5, párrafo I, Norma General 07-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la determinación por la Administración Tributaria se realizará aplicando, en el orden en que se especifican los siguientes métodos: … b. tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la presente Norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de terceros.

pesaba en su contra respecto del referido índice que le fue aplicado,[556] por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01137, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

556 Lo cual debe entenderse como una carga procesal a cargo del contribuyente pues es el que está en la mejor posición de probar lo que alega en su beneficio, no solamente por la regla de la carga de la prueba establecida en el artículo 1315, sino en vista de la naturaleza de los hechos discutido debido a la teoría de la carga dinámica de la prueba.

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1688**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00967, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

3. En fecha 16 de marzo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 266-2022, notificando a John Joseph Modesto Suero la providencia que ordenaba medidas conservatorias en su contra por un período de 60 días; posteriormente, mediante los actos núms. 179/2022, 189/2022, y 227/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, fueron ordenados los embargos retentivos en virtud de la resolución núm. 266-2022 contra John Joseph Modesto Suero, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00967, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor JOHN JOSEPH MODESTO SUERO, en fecha 22 de abril de 2022, contra los Actos de Embargo Retentivo núms. 179/2022, 189/2022, y 227/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, y contra la Resolución de Providencia núm. 266/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, todos emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso, y, en consecuencia, DECLARA NULA totalmente la Resolución de Providencia núm. 266/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por tanto, se ordena levantar de manera definitiva los embargos retentivos

trabados en virtud de la misma, en contra del señor JOHN JOSEPH MODESTO SUERO; según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 163 del Código Tributario. **Segundo medio:** Errada aplicación de los artículos 90, 111 y 112 del Código Tributario. **Tercer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y violación a los artículos 81 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio:** Falta de motivos por omisión de estatuir, que deriva en violación al artículo 158 del Código Tributario" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida John Joseph Modesto Suero, conforme lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …

8. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 255/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle B, núm. 9, Viejo Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio John Joseph Modesto Suero.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 163 del Código Tributario, puesto que la parte hoy recurrida depositó ante los jueces del fondo un escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no existiendo constancia de que haya sido notificado a la hoy recurrente, ni mucho menos que se haya ordenado la comunicación de este documento, procediendo a conocerse el fondo del recurso.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*… Escrito de réplica: El señor JOHN JOSEPH MODESTO SUERO, a través de su escrito de defensa, depositado en 31 agosto 2022, concluye de la siguiente manera: "Reiteramos las conclusiones vertidas en la instancia introductoria al recurso contencioso*" (sic).

14. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios*

*de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

15. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna al artículo previamente indicado puesto que, si bien la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, este no contenía argumentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la administración tributaria, limitándose a ratificar las conclusiones de la instancia de recurso contencioso tributario, por lo que no era necesaria su notificación para el cumplimiento del debido proceso.

16. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen, en esa materia, las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

17. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. De la relevancia de dichas particularidades dependerá la intervención del referido magistrado, siendo una guía la naturaleza de lo pedido en

el escrito que corresponda, así como si contiene piezas o documentos nuevos relevante al caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

18. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como, concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

19. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes puntualizaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

20. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación del artículo 158 del Código Tributario, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión.

21. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se advierte que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya ordenado por auto la notificación del escrito de réplica alegado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso en el cual, al haber violación a una decisión previa, la de notificación de dicho acto, hubiere constituido una irregularidad procesal tutelable jurisdiccionalmente. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada aplicación de los artículos 90, 111 y 112 del Código Tributario, así como, incurrió en una desnaturalización del proceso de cobro coactivo y el proceso de cobro ejecutorio habilitado legalmente por el legislador para el cobro de créditos tributarios; que los jueces del fondo incurrieron en una falsa premisa al establecer que para la emisión de una medida conservatoria es necesario agotar el procedimiento del artículo 92 del Código Tributario, mezclando el procedimiento establecido para las medidas conservatorias con el procedimiento de ejecución de créditos

tributarios, violando el principio de verdad material y el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la resolución 266/2022 emitida por el ejecutor administrativo fue ajustada al derecho.

23. Alega, además, que el tribunal *a quo* otorgó un alcance ejecutorio al proceso de cobro coactivo, pretendiendo que una medida conservatoria denunciada mediante los actos núms. 173/2022, 189/2022 y 227/2022, sustentada en la resolución núm. 266/2022 que ordenaba medidas conservatorias; que los jueces del fondo desnaturalizaron los requisitos aplicables a los actos del ejecutor, puesto que mientras para el acto ejecutivo se requiere un certificado de deuda, para la adopción de medidas conservatorias basta con que exista un riesgo en la percepción, lo que no fue contemplado por el tribunal *a quo.*

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… *28. Es importante indicar que, tal como establece el artículo 47 de la ley 107-13, los actos recurribles son aquellos que ponen fin a un procedimiento, imposibilitan su continuación, producen indefensión, lesionan derechos subjetivos o producen daños irreparables. En el presente caso, la Resolución de Providencia núm. 266/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, no solo pone fin a un procedimiento, sino que el mismo establece el plazo y las vías para recurrirlo, y como los Actos de Embargo Retentivo núms. 179/2022, 189/2022, y 227/2022, de fecha 31 de marzo de 2022 surgen a raíz de la referida resolución de providencia, podrían causar un estado de indefensión al recurrente, por lo que, contrario a los alegatos sostenidos por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, los actos hoy en cuestión sí son susceptibles de control jurisdiccional. 29. Habiendo aclarado lo anterior, y luego del estudio de los medios probatorios aportados y las pretensiones de las partes, este Colegiado ha podido constatar que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le notificó a la recurrente, señor JOHN JOSEPH MODESTO SUERO, en fecha 14 de enero del 2021, el requerimiento de pago realizado mediante comunicación DC/GD núm. 118, fundamentado en los ajustes de fiscalización GMPC núm. 2063996 y GMPC núm. 2064003, de fecha 10 de diciembre del año 2020, correspondientes al impuesto sobre la renta (ISR) de persona física de los períodos fiscales 2017 y 2018, más*

*los recargos e intereses generados hasta la fecha de pago, en la cual se le otorga un plazo de 5 días al recurrente para efectuar el pago; requerimiento que serviría para emitir la Providencia núm. 266/2022, de fecha 16 de marzo de 2022. Sin embargo, la parte recurrente arguye no haber recibido los ajustes de fiscalización GMPC núm. 2063996 y GMPC núm. 2064003, de fecha 10 de diciembre del año 2020. En esas atenciones, la parte recurrida no hace referencia alguna, en su escrito de defensa, a los alegatos esgrimidos por el recurrente en ese sentido. 30. En ese aspecto, no constan en el expediente los ajustes descritos en el párrafo anterior, así como tampoco consta prueba alguna de que el requerimiento de pago realizado en virtud de dichos ajustes haya sido debidamente notificado junto al certificado de deuda o título ejecutorio que avale los montos perseguidos. 31. Como resultado, el Tribunal entiende prudente acoger el pedimento de la parte recurrente y, en consecuencia, procede a declarar la nulidad de la Resolución de Providencia núm. 266/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, ordenando el levantamiento de manera definitiva los embargos retentivos trabados en virtud de la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia*" (sic).

25. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación acogió el recurso contencioso tributario sobre la base de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió los ajustes de fiscalización núms. GMPC núm. 2063996 y GMPC núm. 2064003, en fecha 10 de diciembre de 2020, correspondientes a los períodos fiscales 2017 y 2018, otorgándole un plazo de 5 días a la recurrente para efectuar el pago, lo que sirvió como fundamento para emitir la providencia núm. 266/2022, mediante la cual se ordenó trabar medidas conservatorias contra John Joseph Modesto Suero, sin embargo, no fueron depositados en el expediente los referidos actos contentivos de ajustes de fiscalización, ni mucho menos constancia de que hayan sido notificados a la parte hoy recurrida, por lo que procedía la nulidad de la resolución que ordenaba las medidas conservatorias.

26. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, expuso cuestiones relacionadas con la incorrecta aplicación de los artículos 90, 111 y 112 del

Código Tributario, lo que escapa al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a un proceso ejecutorio que no figura en el objeto del recurso contencioso tributario de que se trata, asunto que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie.

27. De lo anterior se desprende que el medio de casación examinado no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el procedimiento de medida conservatoria realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no así el procedimiento ejecutorio.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el medio presentado no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, violación a los artículos 81 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13, puesto que señaló que no existía notificación de los ajustes de fiscalización núms. GMPC núm. 2063996 y GMPC núm. 2064003, en fecha 10 de diciembre de 2020 y que la resolución núm. 266/2022 partía de los referidos ajustes; que no existía la posibilidad de advertir al contribuyente de la medida conservatoria con la existencia de un riesgo en la percepción del pago de la deuda, realizándose una correcta aplicación del artículo 81 del Código Tributario; que los jueces del fondo incurrieron en una falta de ponderación de la resolución 266/2022, puesto que esta explicaba los motivos que la fundamentaban, que incurrieron, además, en una falta de motivación por haber establecido que la parte recurrida no hizo referencia en su escrito de defensa a los alegatos planteados por el recurrente.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

31. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la administración tributaria había realizado ajustes a los períodos fiscales 2017 y 2018 respecto del contribuyente John Joseph Modesto Suero, mediante las comunicaciones núms. GMPC núm. 2063996 y GMPC núm. 2064003, en fecha 10 de diciembre de 2020, las cuales otorgaban un plazo de 5 días para realizar el pago de la deuda tributaria, dando inicio al procedimiento de cobro de la deuda tributaria; en ese sentido y en virtud de los referidos ajustes, la administración tributaria emitió la comunicación DC/G.D. No. 118, notificada en fecha 14 de enero de 2021, fundamentada en los ajustes de fiscalización de las comunicaciones núms. GMPC núm. 2063996 y GMPC núm. 2064003, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017 y 2018, más los recargos e intereses generados; que la falta de pago del contribuyente de los ajustes requeridos dio lugar a la resolución núm. 266-2022, de fecha 16 de marzo de 2022, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ordenaba trabar medidas conservatorias contra la parte hoy recurrida.

32. Que los jueces del fondo determinaron que lo que dio inicio al procedimiento de cobro de la deuda tributaria fueron los ajustes practicados mediante las comunicaciones núms. GMPC núm. 2063996 y GMPC núm. 2064003, de fecha 10 de diciembre de 2020, las cuales no habían sido notificadas al contribuyente John Joseph Modesto Suero, por lo que no tenía conocimiento de la deuda requerida.

33. En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo debieron indicar que, si bien es cierto que la DGII puede trabar una medida conservatoria sin tener que agotar de manera previa un procedimiento que informe al contribuyente su intención de prevenir al fisco sobre el riesgo de insolvencia (del contribuyente), nada impide que ciertas irregularidades inherentes al procedimiento administrativo de determinación de la deuda puedan provocar su levantamiento, siempre y cuando dichas irregularidades sean de una entidad tal que de un análisis superficial del expediente (apariencia de buen derecho) se estime la clara inexistencia del crédito

o la imposibilidad de su cobro final, todo lo cual puede ser apreciado por el juez que conoce del recurso contencioso tributario (artículo 90 del Código Tributario) contra la medida cautelar conservatoria ordenada por la administración tributaria.

34. En ese sentido, se aprecia entonces que no ha habido vulneración al procedimiento relativo a las medidas conservatorias establecidas en el Código Tributario, tal y como sostiene erradamente la parte hoy recurrente.

35. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* relacionados con el fallo, lo cual finalizó con la revocación de la resolución 266/2022, de fecha 16 de marzo de 2022 y así preservar el indicado fallo.

36. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el escrito de defensa depositado ante el tribunal *a quo* se hizo un planteamiento incidental que no fue contestado por los jueces del fondo, específicamente a la violación del artículo 158 del Código Tributario, lo cual fue planteado como conclusiones formales, por lo que el tribunal incurrió en una falta de motivos por omisión de estatuir.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*… 4. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita que sea declarado nulo el Auto núm. 07863-2022, emitido en fecha 09 de mayo de 2022, y que se ordene la fusión del presente recurso contencioso tributario, con la medida cautelar interpuesta a raíz del mis o, alegando que se trata de la misma instancia depositada dos veces para los mismos fines… 9. En ese sentido, el Tribunal entiende erróneo el razonamiento de la Dirección General de Impuestos Internos en cuanto al pedimento de fusionar la medida cautelar solicitada por la parte recurrente con el presente recurso, puesto que dicha medida cautelar busca la suspensión provisional 3 de los embargos retentivos practicados contra la impetrante, mientras se decide el presente recurso contencioso tributario, mediante el cual se*

*busca dejar sin efecto total los referidos embargos, razones por la que procede rechazar el pedimento de la recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de Ja sentencia; en consecuencia, se conocerá del fondo del caso*" (sic).

38. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala*, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[557]*,* es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

39. De la ponderación de la sentencia impugnada, así como del escrito de defensa depositado ante el tribunal *a quo* en fecha 29 de junio de 2020 —el cual figura depositado ante esta Sala y se analiza por el alegato de omisión de estatuir— se ha podido constatar que la parte hoy recurrente, si bien aportó el referido escrito de defensa contentivo de una solicitud de inadmisión por violación del artículo 158 del Código Tributario, este no forma parte del expediente de que se trata, puesto que formaba parte del expediente núm. 0030-2022-ETSA-01106, solicitud núm. 030-2022-CT-00458, el cual tiene como referencia el auto núm. 07857-2022, de fecha 6 de mayo de 2002, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, la sentencia objeto de impugnación tiene como número de expediente el 0030-2022-ETSA-01049, solicitud núm. 030-2022-CT-00442 e inició el proceso con el auto núm. 07863-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, expedido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir y procede el rechazo del cuarto medio de casación analizado.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los

557 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

***ÚNICO:*** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00967, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1689**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, S.R.L. |
| **Abogado:** | Lic. Hirohito Reyes. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00131, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hirohito Reyes, actuando como abogado constituido de la razón social Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, SRL., representada por Julissa Nicole Sención Sención.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. En fecha 24 de octubre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFEMC No. 738463, determinando las obligaciones tributarias de la razón social Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. RR-000750-2019, de fecha 22 de febrero de 2022.

5. Posteriormente, la razón social Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, SRL., solicitó la revisión de la referida resolución ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo emitida la resolución RAT núm. 04-2022, de fecha 27 de abril de 2022, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00131, de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 30 de mayo de 2022, por la compañía TICKET EXPRESS BOLETERIA EVENTOSY PUBLICIDADES, S.R.L., CEPEDA contra la Resolución RAT No. 04-2022, de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente las Resolución RT núm. 04-2022, de fecha 27 de abril de 2022, emitida por LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la Resolución de reconsideración núm. RR-00750-2019, de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 55 del Código Tributario, 12 de la Ley núm. 107-13 y 39 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 55 del Código

Tributario, 12 de la Ley núm. 107-13, 39 y 69 de la Constitución de la república, puesto que la resolución de reconsideración no fue notificada, únicamente fue entregada, lo que no dio cumplimiento a los requisitos formales estipulados en el párrafo I del artículo 55 del Código Tributario, respecto de que el funcionario actuante debió dejar constancia del día, hora y lugar en que se realizó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió, razón por la que la notificación no fue efectiva.

9. Continúa alegando la parte recurrente que la resolución que se recurrió en reconsideración no hizo mención de las vías con las que contaba el contribuyente para recurrir, indicando únicamente en su ordinal séptimo que contaba con un plazo de 30 días para el ejercicio del derecho de interponer el recurso que la ley le facilita, sin indicar cuál ley o cuál recurso, por lo que no contaba con las condiciones para que fuera considerado un acto administrativo eficaz; que luego de haber sido emitida la resolución de reconsideración núm. RR-000750-2019, de fecha 22 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución RAT no. 04-2022, de fecha 27 de abril de 2022, con que se dispuso a corregir los errores presentes en la resolución de reconsideración, agravando el asunto y profundizando en el vicio, puesto que volvió a ratificar la inadmisión del recurso de reconsideración.

10. Alega, además, que el tribunal *a quo* ignoró que no cualquier entrega equivale a una notificación, aunque se haya realizado en el domicilio del administrado, sino que esta debe cumplir con todas las condiciones de forma previstas en la norma, de lo contrario no puede considerarse efectiva, máxime cuando el administrado ataca directamente la formalidad del acto de notificación por no cumplir con la ley para su validez, limitándose los jueces del fondo a transcribir lo establecido en la resolución impugnada, sin ponderar lo invocado; que en la especie la entrega de la resolución de determinación de la obligación tributaria GFEMC no. 738463 A/B carecía de eficacia, por lo que la razón social hoy recurrente nunca fue notificada, lo cual fue planteado en el recurso contencioso tributario.

11. Argumenta además que fue violado el principio de igualdad dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 107-13, relativo a

los principios de la actuación administrativa, puesto que no se le dio el mismo trato dado por la cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo en un caso idéntico.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 30. Conforme podemos comprobar, tal y como fundamenta la parte recurrida en la resolución impugnada, la recurrente tuvo conocimiento de la a la Resolución de Determinación No. GFEMC No. 738463 A/B, en fecha 07 de noviembre de 2017, tal y como se desprende de su recurso el cual indica, lo siguiente: "Al hilo con la correlación de los textos precedentemente citados, señaladamente los párrafos I y II del artículo 55 del código tributario, cual se advierte en el original de la resolución de determinación GFEMC NO. 738463 A/B, entregada, pero no notificada, dicho original carece, lo cual es de orden público, de los requisitos exprimidos por el citado artículo., por tanto, la notificación de la resolución de determinación es nula de nulidad absoluta, por ende, la recurrente pudo darse por notificada, cual hizo, y recurrir dicha resolución"; sin embargo, no es sino hasta el 04 de marzo de 2019, que presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación No. GFEMC No. 738463 A/B. 31. Este Tribunal ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como se indica en la Resolución de Reconsideración No. RR-000750-2019, de fecha 22 de febrero de 2022, entre la fecha de notificación de la Resolución de Determinación No. GFEMC No. 738463 A/B, de fecha 24 de octubre de 2017, notificada en fecha 07 de noviembre de 2017 y la interposición del recurso de reconsideración de fecha 02 de marzo de 2019, había transcurrido aproximadamente 01 año y tres meses, evidenciándose la extemporaneidad para elevar el recurso de reconsideración en sede Administrativa, por lo que, al declarar inadmisible el recurso de reconsideración , la recurrida actuó de conformidad con lo que establece el artículo 57 de la Ley 11-92 Código Tributario, motivo por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, confirmar Ja Resolución RAT No. 04-2022, de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la Dirección General Impuestos Internos (DGII), en todas sus partes, conforme se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

13. Resulta prudente aclarar que la parte recurrente estableció ante el tribunal *a quo* que la resolución de determinación No. GFEMC No. 738463 A/B no fue debidamente notificada, puesto que si bien fue entregada no se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Tributario.

14. El artículo 55 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Fiscal, dispone que, *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta… **Párrafo I.** Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, **dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió**".*

15. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla**. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

16. "La notificación de los actos administrativos a los perjudicados con ellos tiene la misma finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán

ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contenciosa administrativa)"[558].

17. "La doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como de su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional"[559], lo que no ocurrió en la especie.

18. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo del recurso de reconsideración la fecha de la entrega de la resolución de determinación No. GFEMC No. 738463 A/B, el día 7 de noviembre de 2017, estableciendo que el referido recurso interpuesto por la razón social Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, SRL., en fecha 4 de marzo de 2019, resultaba ser inadmisible por extemporáneo, es decir, fue interpuesto transcurrido el plazo dispuesto por la normativa que rige la materia.

19. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no verificaron si la resolución fue debidamente notificada, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió, ni mucho menos verificó que tratándose de un acto desfavorable la referida notificación debía cumplir con el principio de eficacia, estableciendo los plazos y las vías que tenía el recurrente para impugnar, máxime cuando no fue aportado al expediente documento alguno que demostrara que la entrega de la referida resolución cumplió con la finalidad de informar a la razón social Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, SRL. sobre la determinación de que se trata, todo con el objeto de respetar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 55 del Código Tributario, por lo que procede acoger este medio de casación examinado.

---

558 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-22-0003, 25 de febrero 2022.
559 Menéndez Pérez, 2013, pg. 418.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00131, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1690**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00866, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

3. En fecha 10 de junio de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000996-2019, notificando a la sociedad comercial Importadora y Distribuidora Cumbre, SRL. las inconsistencias por concepto de operaciones no gravadas y no declaradas en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales abril de 2015, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo y abril de 2018; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución RR-001840-2019, de fecha 21 de febrero de 2022.

4. Posteriormente, la sociedad comercial Importadora y Distribuidora Cumbre, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario contra la referida resolución, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00866, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 29 de marzo de 2022, incoado por la entidad IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA CUMBRE, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001840-2019, emitida en fecha 21 de febrero de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR001840-2019, emitida en fecha 21 de febrero de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación del artículo 55, párrafo III del Código Tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y transgresión a la potestad normativa. **Segundo medio:** Exceso de poder y errada (falsa) aplicación de la norma general no. 05-2014. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y (violación) falsa (errada) aplicación de la carga dinámica de la prueba" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Importadora y Distribuidora Cumbre, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[560].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 440/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, por medio del cual la

560 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Dr. Delgado núm. 206, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Importadora y Distribuidora Cumbre, SRL, expresando el ministerial, que fue entregado a Martín Cruz, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

11. Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 55, párrafo II del Código Tributario, puesto que consideró que la certificación emitida por la gerencia de tecnología no determina que le fuera notificado al contribuyente el comprobante de citación para acudir a la administración local o al centro de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente; que desconoció el alcance obligatorio que tiene la Norma General núm. 05-14, específicamente su artículo 2, literal b), por lo que resulta improcedente no asumir la prueba que corrobora la citación, bajo la premisa de que una inversión del fardo de la prueba, descartando la certificación aportada sin haber sido rebatida o haberse presentado prueba en contrario, vulnerando la carga de la prueba; que los jueces del fondo ignoraron los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 126-02.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 34. La recurrida , DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hace contar mediante Certificación que remitió en fecha 13 de mayo de 2019 una de las Comunicaciones, la núm. ALSCA FI 001372-2019, al Domicilio Fiscal Virtual de la entidad recurrente, acreditado mediante correo registrado en la Administración Tributaria, a través

del Buzón de la Oficina Virtual (OFV), mientras que la parte recurrente, IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA CUMBRE, S.R.L., sostiene que no recibió ni fue notificada de las indicadas citaciones, por lo que se le vulneró su derecho de defensa… 36. En el presente caso, si bien la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hace constar que le notificó en fecha 13 de mayo de 2019 la Comunicación núm. ALSCA FI 001372-2019, al Domicilio Fiscal Virtual de la recurrente, no menos cierto es que, resultando este hecho el principal punto controvertido, tanto en sede administrativa como ante esta sede jurisdiccional , se imponía a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositar medios probatorios suficientes y pertinentes que hagan constar y corroboren que efectivamente notificó a la recurrente, entidad IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA CUMBRE, S.R.L., el comprobante de citación para que acuda a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII correspondiente, para de este modo, si la recurrente no se presentare en el plazo otorgado, quedará debidamente habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria. Es bueno acotar que de dicha citación o comunicación queda un registro en la oficina virtual cuando el mensaje dirigido al receptor es abierto quedando una constancia de que el mensaje fue visto o más bien la constancia de haberlo recibido el contribuyente por la vía virtual… 41. El tribunal señala que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir, que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, cuando son objetados por contribuyentes en su proceso de fiscalización, máxime cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por las que, la recurrida , DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente . 42. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger por este motivo el presente recurso contencioso tributario, y en ese tenor, revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-001840-2019, emitida en fecha 21 de febrero de 2022, por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

13. Resulta prudente aclarar, a manera de presupuesto de esta decisión, que el contribuyente recurrido estableció ante el tribunal *a quo* que la comunicación núm. ALSCA FI 001372-2019 no fue debidamente notificada, a pesar de que esta versaba sobre la notificación a la razón social Importadora y Distribuidora Cumbre, SRL, sobre las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2013, requiriéndole su comparecencia en un plazo de 5 días laborables ante la Administración Local San Carlos, que de no comparecer a dicha citación hubiera constituido un incumplimiento a sus deberes formales, lo que habilitaba a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar una determinación de oficio o la rectificación de los impuestos y períodos correspondientes.

14. El artículo 55 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Fiscal, dispone que, *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta…* ***Párrafo I.*** *Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate,* ***dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió… Párrafo III****. Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales.*

15. "La notificación de los actos administrativos a los perjudicados con su contenido material tiene la misma finalidad que en el derecho

común respecto de los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contenciosa administrativa)"[561].

16. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo determinaron que la comunicación de que se trata debía ser debidamente notificada a la parte hoy recurrida y que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió aportar los documentos que fundamentaran la referida notificación, máxime cuando debió documentar el procedimiento realizado.

17. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no incurrieron en una incorrecta aplicación del artículo 55 del Código Tributario, ni mucho menos de la Norma General 05-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió tener constancia de la notificación realizada, máxime cuando se trató de un procedimiento de determinación y la comunicación de referencia formaba parte de este, requiriendo al contribuyente su comparecencia y habilitando a la administración tributaria para la realización de una determinación de oficio, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

18. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, lo cual se verifica en la extralimitada motivación, puesto que desestimó la certificación de la gerencia de tecnología de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) bajo el supuesto de insuficiencia de prueba vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de la administración tributaria; que los jueces del fondo debieron contraponer la documentación aportada con la documentación depositada por quien reclama en justicia, más aún cuando citaron la Norma 05-2014, pretendiendo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entrara a la oficina virtual del contribuyente para sacar

561 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-22-0003, 25 de febrero 2022.

constancia de que la abrió, oficina que pertenece a quien reclama y pudo demostrar que la comunicación nunca llegó y nunca fue abierta; que el tribunal *a quo* decidió con exceso de poder al ignorar la Normal 05-2014, el principio de verdad material (artículo 1315 del Código Civil) y la presunción de inocencia, antes de asumir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debería o puede entrar en las oficinas virtuales de los contribuyentes sin previo aviso para extraer las pruebas que pueda aportar el contribuyente.

19. Que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación de la carga dinámica de la prueba, puesto que el registro en la oficina virtual le pertenece al contribuyente, por lo que la certificación emitida por la gerencia de tecnología no debió ser desmeritada, sin ponderar prueba en contrario, utilizando la carga dinámica de la prueba.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 12 de la presente decisión.

21. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la desnaturalización de los hechos, para luego verificar la vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba.

22. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[562].

23. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[563].

562 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
563 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el depósito del expediente administrativo para fundamentar la notificación de la comunicación ALSCA FI 001372-2019 en el domicilio fiscal del contribuyente, máxime cuando fue notificado de maneral virtual, es decir, en su domicilio fiscal virtual, lo que fundamentaba la decisión impugnada.

25. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción de los hechos juzgados al derecho, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer alegato planteado en su segundo y tercer medio de casación analizado.

26. ***Sobre la carga dinámica de la prueba.*** Debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

27. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

28. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la

carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

29. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo, máxime cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que está obligada a documentar.

30. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[564], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la notificación de la comunicación ALSCA FI 001372-2019, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria la hoy recurrida había recibido la referida comunicación a través de la oficina virtual, no verificándose violación alguna a la tutela judicial efectiva, por lo que procede rechazar este segundo alegato planteado en su segundo y tercer medios de casación analizados.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

564 Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

***ÚNICO:*** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00866, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1691**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Hacienda de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Dr. Edgar Sánchez Segura y Lic. Rafael Tapia. |
| **Recurrido:** | Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01020, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada

por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura y el Lcdo. Rafael Tapia, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

2. Sobre la defensa de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

4. En fecha 31 de agosto de 2017, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), emitió el certificado de marca núm. 242673, de la denominación Super Palé de Leidsa (Mixta) en la Clase Internacional 41, a nombre del Centro de Cobranza Integrales Cecoin, SRL.

5. En fecha 25 de marzo de 2019, el Ministerio de Hacienda incoó una acción en nulidad contra el registro núm. 242673 de fecha 31 de agosto de 2017, por el hecho de que, el Estado dominicano es el propietario absoluto de todas las marcas.

6. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), emitió la resolución núm. 000331, acogiendo la acción en nulidad incoada en fecha 25 de marzo del año 2019 por el Ministerio de Hacienda.

7. En fecha 19 de julio de 2019 el Centro de Cobranza Integrales Cecoin, SRL., interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 000331.

8. Luego, en fecha 7 de febrero de 2020 el Departamento de Signos Distintivos emitió la resolución núm. 000113, rechazando el recurso de reconsideración.

9. Posteriormente, en fecha 10 de junio de 2021, fue emitida la resolución núm. 000125-2021, por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), con motivo del recurso de apelación contra la resolución núm. 000113 de fecha 7 de febrero de 2020.

10. No conforme con la decisión anterior, el Centro de Cobranza Integrales Cecoin, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01020 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA, la solicitud de excepción de incompetencia solicitada por la parte recurrida, la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y la solicitud de medio de inadmisión presentada por la recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES CECOIN S.R.L., contra la Resolución número 000125-2021, de fecha 10 del mes de junio del 2021, emitidas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y el MINISTERIO DE HACIENDA. **TERCERO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por el CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES CECOIN S.R.L., y en consecuencia: a) REVOCA la Resolución número 000125-2021, de fecha 10 del mes de junio del 2021, emitidas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), conforme a las consideraciones antes expuestas. b) CONDENA a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y al MINISTERIO DE HACIENDA al pago solidario de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente, CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES CECOIN S.R.L., por el daño causado. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de responsabilidad patrimonial en contra del MINISTERIO

DE HACIENDA. **QUINTO:** Declara libre de costa el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, el CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES CECOIN S.R.L.; a la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), MINISTERIO DE HACIENDA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No aplicación de la Ley núm. 107-13 y de la Ley núm. 834. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la Ley núm. 107-13 y no aplicación de la Ley núm. 20-00" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Centro de Cobranza Integrales (CECOIN), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

14. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 403/2023, de fecha 9 de marzo de 2023, instrumentado por Luis Toribio Hernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual el recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción, PRIMERO: a la avenida George Washington, plaza Malecón Center, local 105-A, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tienen su domicilio social de la razón social CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES*

*(CECOIN S. R. L.), y una vez allí, hablando personalmente con Danayra Sánchez quien me dijo ser empleada de mi requerido, según me lo declarado y de lo cual doy fe; SEGUNDO: núm. 463 de la avenida George Washington, plaza Malecón Center, local 105-A, que es donde hacen elección de domicilio conjuntamente con la razón social antes mencionada, los Dres. NILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO, JOSÉ GUARIONEX VENTURA MARTÍNEZ Y LOS LICS JUAN ANTONIO PÉREZ PAREDE Y SHEYLA PRISCILLA VALOY VALOY, y una vez allí hablando personalmente con Danayra Sánchez, quien me dijo ser empleada de mis requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo han declarado y de lo cual doy fe; TERCERO: a la avenida Los Próceres, número 11, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su ubicación principal la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y una vez allí hablando personalmente con Aida Luz Cueva quien me dijo se empleada de mis requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo han declarado y de lo cual doy fe. LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES CECOIN S. R. L, y a los señores en sus condiciones de abogados constituidos de dicha razón social, Dres. NILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO, JOSÉ GUARIONEX VENTURA MARTÍNEZ Y LOS LICS JUAN ANTONIO PÉREZ PAREDE Y SHEYLA PRISCILLA VALOY VALOY y a la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que mi requeriente, el MINISTERIO DE HACIENDA, LE NOTIFICA, conjuntamente el memorial de casación e inventario de documentos depositado por mi requeriente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2023, para que comparezcan como lo establece el artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Le he notificado a mis requeridos CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES CECOIN S. R. L, y a los señores en sus condiciones de abogados constituidos de dicha razón social, Dres. NILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO, JOSÉ GUARIONEX VENTURA MARTÍNEZ Y LOS LICS JUAN ANTONIO PÉREZ PAREDE Y SHEYLA PRISCILLA VALOY VALOY y a la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01020, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante memorial depositado en*

*la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2023, que contiene las motivaciones y las conclusiones relativa a dicha alzada, para cumplir con lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación (sic).*

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Centro de Cobranza Integrales (CECOIN) no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo; por tanto, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede al análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* no consideró correctamente la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, la cual establece un proceso específico para la anulación de registros de marca y nombres comerciales. Que la Ley núm. 107-13, es una ley supletoria y marco, que ignorar la Ley núm. 20-00 constituye un atentado a la seguridad jurídica, pues esta última es especializada en materia de propiedad intelectual en la Republica Dominicana, por tanto, la misma Ley núm. 107-13 trata de proteger esto, en su artículo 15 párrafo II. Por tanto, no era necesario realizar un proceso de lesividad para anular el registro ya que se realizó en cumplimiento de la referida Ley núm. 20-00.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 8.1. En cuanto a si la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), actuó conforme a la legislación que rige la materia al momento de cancelar el registro de la marca SUPER PALEDE LEIDSA (MIXTA), en la CLASE INTERNACIONAL 41 en perjuicio del recurrente CENTRO DE COBRANZA INTEGRALES (CECOIN), S.R.L… 27. Los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorece, con una ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo, pues

un resultado ventajoso para el destinatario. 28. Este Tribunal entiende que la precitada certificación emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), es un acto favorable para la parte recurrente toda vez que le otorga el derecho de propiedad, con todas sus prerrogativas, incluyendo el uso y el usufructo, sobre la marca SUPER PALE DE LEIDSA (MIXTA), en la CLASE INTERNACIONAL 41, y ante la solicitud de nulidad de registro por el MINISTERIO DE HACIENDA, la parte recurrida debió proceder a tramitar el procedimiento de declaración de lesividad del acto. En este orden, la declaratoria de lesividad consiste en un procedimiento revocatorio del acto administrativo que a los fines de proteger una situación jurídica consolidada a favor de la persona como también el principio de seguridad jurídica y el de confianza legitima, contempla la impugnación ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, de conformidad con el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 que establece que "*Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa*". 29. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0069/19, con respecto a la revocación de un acto favorable, procedió a evocar lo establecido en la Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, la posibilidad de revocarlo cuando es favorable y para tales fines. A tales efectos, precisó que: (…). 30. La declaración de lesividad es un procedimiento que se inicia con un acto administrativo por el que un órgano de la Administración Pública declara lesivo para el interés general un acto dictado previamente por ella, a efecto de incoar un proceso administrativo cuyo objeto es su anulación. Así pues, tratándose de actos favorables al administrado meramente anulables (y no susceptibles, pues, de ser revisados de oficio, al no concurrir en ellos vicio de nulidad de pleno derecho), la Administración únicamente podrá apartarse de tales actos y volver contra ellos mediante esta vía consistente en la declaración de tales actos en vía administrativa y su ulterior impugnación en la vía contenciosa-administrativa. 31. En este orden, a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), cuando dejó sin efecto el certificado de marca núm. 242673, revocó de forma unilateral un acto

declarativo que le reconocía y otorgaba derechos a la parte recurrente, es decir un acto favorable a este último, en consecuencia, la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPD), violó el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica que favorecen a la parte recurrente, al no avocarse a iniciar un proceso de declaración de lesividad, impidiendo que la parte recurrente, el CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES CECOIN S.R.L., pudiera hacer valer en beneficio de sus derechose intereses, todo lo que estimare conveniente en contra de aquella declaración de lesividad… 33. El principio de legalidad de la actuación administrativa es definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como "*la obligación que se impone a toda persona, institución y órgano someter su | actuación al mandato legal, lo cual constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración*." Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el Derecho Administrativo Contemporáneo es el principio de la Legalidad Administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la ley y a derecho, por lo que desborda este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. La OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), procedió a dejar sin efecto y validez un acto declarativo que le reconocía y otorgaba derechos a la parte recurrente e infringió el ordenamiento jurídico existente, toda vez que su deber era someterse a lo indicado por el artículo 45 de la de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y proceder con la declaración de lesividad del acto favorable a la parte recurrente que entendía afectaba el interés general. Por lo tanto, dadas las circunstancias de la especie, como de los hechos comprobados por esta Cuarta Sala, se procede a revocar la Resolución número 000125-2021, de fecha 10 del mes de junio del 2021, emitidas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), al no cumplir con el debido proceso ni el principio de legalidad, (…)" (sic).

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *i)* el

31 de agosto de 2017, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió el certificado de marca núm. 242673 de la denominación Super Palé de Leidsa (Mixta), en la Clase Internacional 41 a nombre del Centro de Cobranza Integrales (CECOIN), SRL.; *ii) e*n fecha 25 de marzo de 2019, el Ministerio de Hacienda interpuso una acción de nulidad contra el referido registro núm. 242673, de fecha 31 de agosto de 2017, debido a que el Estado Dominicano es el propietario absoluto de todas las marcas; emitiendo la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) la resolución núm. 000331, que acogió dicha acción de nulidad; *iii)* luego, en fecha 19 de julio de 2019 el Centro de Cobranza Integrales (CECOIN), SRL., interpuso un recurso de reconsideración contra la indicada resolución núm. 000331; *iv)* en fecha 7 de febrero de 2020 el Departamento de Signos Distintivos emitió la resolución núm. 000113 rechazando el recurso de reconsideración; *v) p*osteriormente, en fecha 10 de junio de 2021, fue emitida la resolución núm. 000125-2021 por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), con motivo del recurso de apelación contra la resolución núm. 000113, de fecha 7 de febrero de 2020; y, *vi)* posteriormente, en fecha 25 de agosto de 2021, el Centro de Cobranza Integrales Cecoin, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, contra la referida resolución núm. 000125-2021, de fecha 10 de junio de 2021, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y el Ministerio de Hacienda.

19. Al respecto, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* ordenó la revocación de la resolución núm. 000125-2021, de fecha 10 de junio de 2021, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), justificado en que, al dejar sin efecto el certificado de marca núm. 242673, la administración revocó unilateralmente un acto declarativo que otorgaba derechos a la parte recurrente primigenia -hoy recurrida-, es decir un acto favorable, percibiéndose de esta acción como una violación al derecho de defensa y al principio de seguridad jurídica, ya que la Onapi no inició un proceso de declaración de lesividad conforme con el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, impidiendo que la parte recurrente pudiera defender sus derechos e intereses, contra la declaración de lesividad.

20. Es importante destacar que el objeto del apoderamiento por parte del recurrente está constituido por las pretensiones formuladas por éste en su recurso, independientemente de lo que haya ocurrido durante el procedimiento administrativo que dio lugar al acto administrativo que se recurre ante los tribunales judiciales.

21. De manera que podría considerarse, en términos generales, que el debate se encuentra dividido en sedes, una administrativa y otra jurisdiccional, siendo la primera aquella que es llevada ante la administración pública, ya sea como consecuencia de un proceso administrativo sancionador, un proceso de oficio iniciado por la administración, una solicitud realizada por el administrado, o en su defecto, en el ejercicio de las vías de los recursos administrativos, todo lo cual supone un análisis de la cuestión planteada exclusivamente conforme con las potestades legales de la administración pública, sin la intervención del apoderamiento del tribunal; mientras que la sede jurisdiccional supone el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, mediante una acción principal, denominada comúnmente recurso contencioso administrativo, a fin de que, por medio del ejercicio del control de legalidad, el tribunal verifique si el acto administrativo impugnado ha sido dictado en cumplimiento de las atribuciones legales, y con respeto de las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

22. Sobre este tema, resulta interesante destacar que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, última esta que constituye el objeto perseguido.

23. Al respecto, del estudio de la sentencia impugnada se constata como hecho evidente que los jueces del fondo, al momento de evaluar el recurso contencioso administrativo incurrieron en falsa aplicación de la Ley núm. 107-13, tal y como sostiene la parte hoy recurrente en el medio que se analiza.

24. En efecto, los jueces del fondo debieron precisar si, al momento de decidir los recursos interpuestos en sede administrativa ante el ONAPI, dicha institución actuó conforme a derecho dentro del ámbito jurídico propio a las referidas actuaciones (recursos administrativos), siendo improcedente acudir a una motivación extraña al

marco jurídico relativo a las actuaciones realizadas efectivamente por la administración.

25. Debe indicarse aquí que la revocación del acto en cuestión se realizó en el marco jurídico relativo a un recurso en sede administrativa interpuesto por ante la ONAPI, por lo que la decisión de los jueces del fondo debió contraerse a determinar la legalidad o no del ejercicio de dicha vía de recurso, sin desmedro del contenido que tenga la motivación que apruebe o rechace la actuación realizada por la administración actuante.

26. Debe acreditarse que la especie se trató de una vía administrativa incoada por un órgano público diferente a la institución que realizó la actuación impugnada que posteriormente fuera revocada por el ejercicio (válido o no) de dicha vía o recurso administrativo, asunto totalmente diferente a la declaratoria de lesividad (cuya violación fundamentó el fallo objeto de este recurso de casación), a la cual no puede acudirse o solicitarse, en principio, hasta que el acto administrativo sea firme en esa sede, es decir, cuando no pueda ser recurrido en vía administrativa. Acudir a la lesividad desnaturaliza los propios hechos de la causa, cuando lo procedente era, sin limitación de motivación alguna en cuanto a su contenido material, decantarse a determinar la validez o no de las actuaciones concretas realizadas en la especie.

27. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal,

falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01020, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1692**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrentes:** | Banco de Ahorros y Crédito Micro, S.A. y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo, Francisco Alejandro Aristy, Félix Damián Olivares Grullón, Daniel Beltré López y Brasil Jimenes Polanco. |
| **Recurridos:** | Junta Monetaria de la República Dominicana y compartes. |
| **Abogados:** | Licdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho y Gregorio García Villavizar. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28**

**de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Banco de Ahorros y Crédito Micro, SA., y, de manera incidental, por la Junta Monetaria de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00445, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites de los recursos**

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo, Francisco Alejandro Aristy, Félix Damián Olivares Grullón, Daniel Beltré López y Brasil Jimenes Polanco, actuando como abogados constituidos del Banco de Ahorros y Crédito Micro, SA., representado por César Bolívar Jiménez Polanco.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado por la Junta Monetaria de la República Dominicana, representada por Héctor Manuel Valdez Albizu y el Banco Central de la República Dominicana, representado por Ervin Novas Bello, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho y Gregorio García Villavizar.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede: 1) rechazar el recurso de casación principal; 2) acoger el recurso de casación incidental.

**II. Antecedentes**

4. En fecha 1 de febrero de 2013, mediante comunicación núm. 0039, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana

solicitó a la Junta Monetaria autorización para la disolución del Banco de Ahorros y Crédito Micro, SA.

5. En fecha 7 de febrero de 2013, la Junta Monetaria emitió su tercera resolución en la que autorizó a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorros y Crédito Micro, SA.

6. Esta actuación fue recurrida en sede administrativa por el Banco de Ahorros y Crédito Micro, SA., que en fecha 22 de febrero de 2013, interpuso un recurso de reconsideración ante la Junta Monetaria y, posteriormente, en fecha 13 de marzo de 2013, la solicitud de suspensión de sus efectos, siendo dictada la resolución de fecha 21 de marzo de 2013, que declaró inadmisible el recurso de reconsideración por falta de calidad y la referida solicitud de suspensión y confirmó en todas sus partes la resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de enero de 2013.

7. Inconforme con esta decisión, el Banco de Ahorros y Crédito Micro, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 10 de mayo del año 2013, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00441-2015, de fecha 27 de octubre de 2015.

8. La referida decisión fue recurrida en casación, tanto por la Superintendencia de Bancos como por el Banco Central de la República Dominicana, actuando en representación de la Junta Monetaria, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 540, de fecha 22 agosto de 2018, que rechazó ambos recursos de casación, por lo que, al no estar de acuerdo con lo anterior, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, dictando el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, la sentencia TC/0232/21, de fecha 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión interpuesto por la Junta Monetaria, contra la Sentencia núm. la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mi catorce (2014), de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: ADMITIR en*

*cuanto a la forma, y ACOGER en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por el Banco Central, La Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos de la República en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018). TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos. CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para y fines de lugar, a las partes recurrentes, Junta Monetaria, Banco Central de la República Dominicana, y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; y a los representantes legales de la parte recurrida, Banco de Crédito y Ahorro Micro, S.A. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7,6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de Junio del año dos mil once (2011)* (sic).

9. El expediente relativo a la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de agosto de 2018, fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-3595-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de noviembre de 2021.

10. En ese sentido, la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

11. Apoderada, nueva vez, la Suprema Corte de Justicia de la decisión dictada por el Tribunal Constitucional, se produjo la casación por medio de la sentencia SCJ-TS-22-0454, emitida por la Tercera Sala, devolviendo el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00445, de fecha 26 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 10 de mayo de 2013, por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO MICRO, S.A., contra la Tercera Resolución de fecha 7 de febrero del 2013 y la Tercera Resolución de fecha 21 de marzo del 2013, ambas emitidas por la JUNTA MONETARIA, representada por el Banco Central de la República Dominicana, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos que fueron anteriormente expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

*a) en cuanto al recurso de casación principal*

12. La parte recurrente principal y recurrida incidental Banco de Ahorros y Crédito Micro, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00445 y la Tercera Resolución de fecha 07 de Julio del 2013 adoptada por la Junta Monetaria. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley por violación de la tutela judicial efectiva por negarse el tribunal *a quo*, a realizar un control pleno o de plenitud de jurisdicción, como exigen los artículos 69, 139 y 165.2 de la Constitución del Tribunal Superior Administrativo y errónea aplicación del artículo 62 de la ley 183-02. Falta de motivos. **Tercer medio**: Violación a las reglas de la carga probatoria (1315 CC), derecho de defensa y principio de

contradicción (art. 69 CRD), por haber dado por probados los hechos que el acto administrativo menciona en su acto, sin que se haya aportado prueba de los mismos. Violación de derecho a la prueba, por no analizarse los elementos relevantes y decisivos aportados al proceso por la parte recurrente, a fin de demostrar que nunca estuvo inmersa en una casusa de disolución, según lo dispuesto por el artículo 63, literal a, de la Ley Monetaria y Financiera" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

13. La parte recurrida principal y recurrente incidental Junta Monetaria de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana invocan en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 184 de la Constitución y al precedente TC/0232/21 emitido por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021), y a la sentencia No. SCJ-TS-22-0454, emitido el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

15. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de

casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

16. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0454, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2022, se infiere que, si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, sin embargo, de su estudio se advierte que tratan de puntos distintos en vista de que la primera sentencia de casación dictada por esta sala es eminentemente formal en el momento en que sancionó defectos en la motivación de la sentencia que en ese momento se impugnó. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17. Es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación incidental interpuesto por la Junta Monetaria de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana, debido a solución que se dará al asunto.

18. **Esta tercera sala, en vista de la solución que adoptará para el presente caso, decidirá en primer lugar, sobre el único medio de casación contenido en el recurso de casación incidental.**

19. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental aduce, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en omisión de estatuir y violación al artículo 184 de la Constitución y al precedente TC/0232/21 emitido por el Tribunal Constitucional el 30 de julio de 2021, y a la sentencia núm. SCJ-TS-22-0454, emitida el 31 de mayo de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues tanto el Tribunal Constitucional, como la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia coinciden en señalar que el recurso contencioso debía ser reexaminado en lo referente a la falta de objeto derivada de la consumación de la disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, SA.,

haciendo énfasis ambas altas cortes en el aspecto de que la cartera de créditos de dicha entidad bancaria fue incluso transferida al Banco de Ahorro y Crédito Peravia y que este último también había sido disuelto, luego de lo cual su cartera fue cedida al Banco de Reservas, todo lo cual apuntala a la falta de objeto manifiesta del recurso contencioso en cuestión.

20. Continúa alegando, que, a pesar de dicha directriz, el tribunal *a quo* indica que desde su punto de vista -y al margen de lo dicho por el Tribunal Constitucional y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia- esa situación no caracteriza un medio de inadmisión, sino una cuestión de fondo. Indica además que la jurisdicción *a quo* omitió referirse a la cuestión no solamente planteada por la Junta Monetaria y el Banco Central en su medio de inadmisión, sino además a las directrices pautadas, pues en ningún momento el planteamiento de falta de objeto descansó en si en este caso existía un proceso o un acuerdo entre partes, ni cuáles son los planteamientos y pretensiones de las partes, sino en la cuestión, explicada por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias TC/0232/21 y SCJ-TS-22-0454, en el sentido de que las disoluciones definitivas y consumadas a las que fueron sometidos el Banco de Ahorro y Crédito Micro, SA., y el Banco de Ahorro y Crédito Peravia, hacían imposible, en cualquier caso, retrotraer el estatuto de estos últimos.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la falta de objeto… 46. En el caso de la especie, el objeto principal y la razón de ser del presente recurso contencioso administrativo, conforme fue anteriormente expuesto, es que sea declarada la nulidad de la Tercera Resolución de fecha 7 de febrero del 2013, emitida por la Junta Monetaria, la cual, entre otras cosas, según alega la parte recurrente en su instancia recursiva, la administración en su emisión incurrió en un error al desconocer a las partes envueltas, la calidad del órgano de administración y sobre todo, vulneró el debido proceso; que, ante tal situación, de la verificación de los documentos aportados al expediente, este tribunal advierte, que no existe un proceso o acuerdo que den por terminadas las divergencias surgidas entre las partes o que pongan fin al presente caso conforme a las

pretensiones del recurrente, por lo que no se verifica una carencia de objeto como quieren hacer valer las partes recurridas, Banco Central de la República Dominicana, quien actúa en su propio nombre y en representación de la Junta Monetaria, ya que las causas que dieron origen al presente recurso, no han desaparecido, por lo que en ese sentido, procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a la Tercera Resolución de fecha 07 de febrero de 2013 47. De acuerdo a lo externado, el tribunal advierte, que mediante la referida resolución de fecha 07/02/2013, le fue otorgada a la entidad Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., un plan de regularización por un período de dos meses, puesto que los cheques que ésta pretendía presentar como cesación de pagos se encontraban sin la debida provisiones de fondos, lo que determinó que existía una disminución de su patrimonio y por lo tanto, fue solicitado en consecuencia, su disolución, de conformidad con las disposiciones establecidas en el literal a) del artículo 62 de la Ley Monetaria y financiera núm. 183- 02, de fecha 21 de noviembre del 2002, relativo a la entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones liquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación. 48. Conforme lo establece el artículo 5 literal (a) de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, la Junta Monetaria es el órgano Superior del sistema monetario y financiero de la República Dominicana, el cual en virtud del artículo 63 literal a) del mismo texto legal está facultado para disponer la disolución de las entidades de intermediación financiera que se encuentren en una o varias de las situaciones que establece el anterior artículo 62. 49. El artículo 62 de dicho texto legal, establece las causas de disolución de las entidades de intermediación financiera, indicando, que: (…). 50. En ese sentido, la Junta Monetaria haciendo uso de las facultades legales antes conferidas, autorizó, mediante la indicada resolución, conforme fue expuesto, se proceda a la disolución de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., por entrar en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones liquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación, ante la presentación de cheque sin la debida provisión de fondos [Artículo 62 literal a]. 51. Examinada la indicada resolución, en todo su contexto motivacional y resolutivo, se advierte, que la Superintendencia de

Bancos, sometió a consideración de la Junta Monetaria la disolución de la referida entidad bancaria, al amparo de dos disposiciones, la primera, en lo referente al estado de cesación de pagos, conforme fue anteriormente indicado, y la segunda, en lo concerniente a la no presentación o el rechazo de un plan de regularización por parte de la Superintendencia de Bancos. 52. Es en ese contexto la cuestión sometida requiere precisamente determinar la razonabilidad de lo decidido por la Junta Monetaria en perjuicio del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. 53. Al caso de la especie, se hace necesario indicar, que el juicio de adecuación o idoneidad nos permite determinar si la limitación de un derecho fundamental u otro principio constitucional es justo, y a la vez constitucionalmente admisible, sirviendo para favorecer otro derecho constitucional; en cuanto al juicio de necesidad, el juez o tribunal debe establecer si la medida adoptada es la menos restrictiva de las posibles, y si es absolutamente necesaria para alcanzar el bien colectivo en cuestión, o si por el contrario se ponen de manifiesto medidas igualmente adecuadas y carentes de consecuencias lesivas para el derecho fundamental con el que se colisiona; de su lado, el juicio de proporcionalidad infiere la ponderación de la razonabilidad del mantenimiento del principio o regla cuestionado, a través del cual el juzgador deber determinar el grado de importancia en la satisfacción del principio contrario, y si se justifica la no satisfacción o restricción del otro. 54. De modo que, la vinculación de proporcionalidad no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellas que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sea considerada de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma sanción para faltas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una falta menos grave con una sanción mayora la prevista para una más grave. 55. En ese orden de ideas, se requiere un análisis dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la sanción que deba aplicarse, por lo que procede aplicar en el presente caso el denominado test

de razonabilidad, mecanismo aplicado por este tribunal para verificar si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del órgano rector respeta o no dicho principio. A tales fines deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. 56. Que, al existir un supuesto riesgo de dicha entidad financiera, la medida a tomar debe ser aquella que menos afecte la equidad social; por tanto, la Junta Monetaria, de acuerdo con lo antes externado en su deber de proporcionar al Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., mecanismos adecuados de supervisión, aprobó a dicha entidad financiera, la aplicación estricta de planes de regularización por un período de dos meses, por medio del cual, dicho plan concluyó con el incremento del capital suscrito y pagado; sin embargo, posterior a esto, según informe de supervisión, tomando en cuenta las deficiencias del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., procedió a efectuar una revisión a los principales renglones del balance, verificándose, inconsistencia en las informaciones correspondiente a disponibilidades, vulnerabilidad en su liquidez por la concentración de sus captaciones en pocos depositantes, depósitos originados como parte de la negociación de escisión lo cual no se materializó, bajo niveles de disponibilidades y devoluciones de cheques sin provisiones de fondos. 57. Tales situaciones originaron la disolución de dicha entidad bancaria las cuales se encontraban enmarcadas al tenor de las disposiciones del artículo 62, literal (a) de la Ley núm. 183-02, que, al tratarse de una decisión administrativa dictada con la finalidad de resolver una situación determinada a la luz del indicado texto legal, se hacía necesario bastarse de documentos y actuaciones irregulares que determinara tal condición, los cuales en principio, luego de haberse realizados las investigaciones correspondientes se procedió a adoptar medidas por parte del órgano regular del sistema bancario lo que posteriormente conllevó a que se autorizara la disolución de la entidad bancaria, hoy recurrente. 58. En ese sentido, este Tribunal ha podido comprobar que la actuación de la Junta Monetaria al dictar la Tercera Resolución dictada en fecha siete (07) de febrero de 2013, no resultan ser arbitrarias, ya que la misma fue realizada acordes a los preceptos legales y constitucionales, ante la implementación previa a su emisión de un plan de regularización a los fines de que la parte recurrente pueda subsistir en los negocios financieros, lo que no sucedió

en el caso de la especie, ante las evidentes actuaciones que fueron surgiendo antes y después del proceso de investigación, por lo que, en tal sentido, este tribunal entiende procedente rechazar el presente recurso contencioso administrativo (…)" (sic).

22. Para lo que aquí se analiza, se hace necesario indicar, que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para acoger el recurso de revisión constitucional y por vía de consecuencia, para anular la sentencia núm. 540, de fecha 22 agosto de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, estuvo fundamentado, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

"… 11.15.En la especie, si bien el proceso precedentemente citado fue declarado carente de objeto por haber sido disuelta la referida entidad, tal cuestión podía ser juzgada por este tribunal constitucional en sus atribuciones de amparo, donde puede evaluar las consecuencias de los hechos probados, sin embargo en la especie, como estamos dentro del ámbito de un proceso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, es necesario disponer la nulidad de la sentencia a fin que los jueces del fondo verifiquen el alcance de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de disolución, toda vez que efectivamente carecería de objeto reponer el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., en estatus vigente de entidad bancaria, cuando se observa, según la decisión antes indicada, que sus activos fueron entregados al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. y que posteriormente este último fue objeto de un subsecuente proceso de liquidación. 11.16. La necesidad de que la jurisdicción de envío proceda a conocer de las consecuencias de la cuestión, radica en el deber de los jueces al momento de estar apoderados de una controversia de la magnitud del asunto que nos apodera, de preservar el orden público económico, que fija su contenido por referencia a los principios y valores fundamentales sustanciales, del ordenamiento jurídico económico. 11.17. El orden público económico ha sido definido como el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía del país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución, y es justamente en esta carta donde contiene el valor fundamental que debe tenerse en consideración: el bien común, que está estrechamente vinculado a la función social de la propiedad y a las actividades económicas. 11.18.A su vez, este orden público del

derecho económico estará orientado y comprenderá el establecimiento de procedimientos obligatorios, de efectos inmediatos, inmutables, frente a la autonomía de la voluntad de los particulares y orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas; y por su parte, las regulaciones de las actividades económicas se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades. 11.19.En ese sentido, en virtud del bien común que debe ser preservado en el derecho económico tomando en consideración el orden público que le caracteriza y dada la naturaleza del recurso del cual estamos apoderados, que es un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, -en que el juzgamiento de elementos fácticos nos resulta vedado -se impone que la sentencia impugnada sea revocada a los fines de determinar la etapa de extinción legal en la que se encuentra la entidad Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., y en ese sentido este tribunal procede acoger los recursos de revisión constitucional interpuestos, y en consecuencia, anular la sentencia recurrida" (sic).

23. La razón decisoria de dicha sentencia (que se relaciona directamente con la inadmisión por falta de objeto rechazada por el tribunal de envío que dictó el fallo atacado) se imponía a esa jurisdicción en virtud a las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución dominicana y 31 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

24. En ese sentido, los textos normativos antes mencionados implicaban que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación examinaran el estado de liquidación de las instituciones bancarias involucradas a los fines de precisar su influencia respecto de la falta de objeto de las pretensiones originales contenidas en el recurso contencioso administrativo que nos ocupa. Que al no suceder lo enunciado más arriba procede anular la decisión examinada a los fines de que la Corte de reenvío examine la cuestión en las condiciones antes dichas.

25. La omisión analizada descrita en el numeral anterior se traduce en una insuficiente motivación respecto de la inadmisión decidida, lo cual se conecta con el grado de vinculación inherente a las decisiones

del tribunal constitucional en el sentido de que tampoco se explicó la razón del no seguimiento a la razón decisoria de dicho alto tribunal en el tema que nos ocupa. Todo ello sin perjuicio de que (sin estar relacionado con lo dicho anteriormente) el no seguimiento -sin explicación- de los precedentes del tribunal constitucional constituye una violación al artículo 184 de la Constitución que puede ser sancionada con la casación del fallo que cometa ese vicio. Es decir, se presenta aquí una insuficiencia de motivación y violación a un texto de la Constitución que da lugar a la casación.

*c) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Micro, SA.*

26. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental, interpuesto por la Junta Monetaria de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente principal, Banco de Ahorro y Crédito Micro, SA., en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00445, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1693**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat. |
| **Abogados:** | Dr. José Abel Descamps Pimentel y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00892, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y el Dr. José Abel Descamps Pimentel, actuando como abogados constituidos de Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat.

2. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

3. En fecha 19 de abril de 2018, fue depositada la declaración jurada del señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat en la Cámara de Cuentas de la República, donde se hizo constar que fue aportada fuera del plazo de 30 días establecido en la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de Funcionarios y Servidores Públicos, por lo que se procedería a la notificación de la situación a la Procuraduría General de la República y a las demás autoridades administrativas o jurisdiccionales.

4. Mediante autorización de información financiera núm. 0045-SEPTIEMBRE-2018, la coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional ordenó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana proveer al inspector general del Consejo del Poder Judicial de la información financiera del señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, en el período comprendido en los últimos tres (3) años.

5. Por medio de la autorización de obtención de información telefónica núm. 0073-SEPTIEMBRE-2018, el Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional autorizó al inspector general del Consejo del Poder Judicial a obtener de la compañía de teléfonos Claro, el reporte de suscriptor, así como los registros celdas y llamadas entrantes y salientes en el período comprendido entre el 1 de marzo de 2017, y el 14 de septiembre de 2018, del número telefónico 809-222-5796.

6. Mediante resolución de interceptación telefónica núm. 0109-SEPTIEMBRE-2018, el Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional autorizó a la compañía telefónica Claro a realizar la interceptación telefónica del número 809-222-5796, a fin de dar seguimiento electrónico y avanzar las investigaciones realizadas por la inspectoría general del Consejo del Poder Judicial.

7. Por resolución de interceptación telefónica núm. 0034-DICIEMBRE-2018, el Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional autorizó al director de inspectoría general del Consejo del Poder Judicial a obtener de la compañía Claro la interceptación telefónica del número 809-222-5796.

8. Por medio de la autorización de obtención de información telefónica núm. 0049-DICIEMBRE-2018, el Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción autorizó al inspector del Consejo del Poder Judicial a obtener de la compañía telefónica Claro el reporte de suscriptor, conjuntamente con el registro de llamadas entrantes y salientes con sus respectivas celdas, del período comprendido entre el 1 de enero de 2018, y el 10 de octubre de 2018, del número telefónico 809-222-5797.

9. Mediante resolución núm. 008/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), desvinculó de sus funciones como juez miembro de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional al señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat por violación del artículo 146 numeral 3) de la Constitución, artículo 14 de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de Funcionarios y Servidores Públicos, artículos 41 numeral 1); 44 numerales 1), 4), 7) y 11) párrafo I; 60, 61 y 66 numerales 2) y 10) de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, y los artículos 147 numerales 1), 14), 16) y 18); 150 numeral 2) del reglamento de aplicación de la Ley núm. 327-98.

10. En fecha 19 de enero de 2022, el funcionario judicial solicitó la revisión de la decisión que ordenó su desvinculación, la que fue rechazada mediante resolución núm. CPJ-2022-REC-001, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial. No conforme, el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat interpuso un recurso contencioso administrativo procurando la revocación de la resolución que ordenó su desvinculación y de la resolución que rechazó el recurso

de revisión, y, en consecuencia, se ordenara su reintegro o reubicación en la jurisdicción donde estuvo designado, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la ejecución de la sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00892, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS RIVAS ESPAILLAT, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por cumplir con los requisitos previstos por las leyes aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución 008/2022 de fecha 13 de diciembre de 2021 Resolución núm. CPJ-2022-REC-001, de fecha 21 de 31 de mayo de 2022, dictadas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ); por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS RIVAS ESPAILLAT, el recurrido CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación ultra petita, y la disposición del artículo 69.10 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación al artículo 69.8, 69.4, 69.7, 60.8 de la Constitución, artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica. **Tercer medio**: Violación derecho a la intimidad, la propia imagen, y el honor personal. **Cuarto medio**: Omisión de estatuir y ausencia de motivación, en las resoluciones impugnadas" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Solicitud de defecto

13. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de abril de 2023, la parte recurrente Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, solicitó lo siguiente: *PRIMERO: Que pronuncie el defecto por falta de comparecer en contra del Consejo del Poder Judicial, por no haber producido, ni constituido abogado, en el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00892, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la TERCERA Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional; dentro del plazo legalmente establecido por la ley de casación. SEGUNDO: Que en el caso remoto e hipotético, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, decida refugiarse en lo establecido por la inconstitucional disposición contenida en el Párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23, para pronunciar el defecto en contra del Consejo del Poder Judicial; disponer que se continúe el curso del procedimiento de casación conforme lo dispone el artículo 27 de la referida ley.*

14. En ese contexto, debe procederse, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior. Así las cosas, en el expediente reposa el acto núm. 174-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial.

15. Sobre el pronunciamiento del defecto, el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,*

*quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el párrafo V del precitado artículo *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

16. La disposición anterior encuentra su sustento en el contenido del artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

17. Mientras que, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infraconstitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

18. En ese sentido, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos*, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

19. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al escenario jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3) establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior a los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9) y 15) del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, esta situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

20. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado,

cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

21. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

22. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Consejo del Poder Judicial, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la decisión recurrida ante el tribunal *a quo* emitida por el Consejo del Poder Judicial se incurrió en la vulneración del artículo 69 numeral 10) de la Constitución y se emitió un fallo *ulta petita,* ya que las conclusiones que presentan las partes en un proceso son las que obligan a los jueces al momento de dictar sentencia, sin embargo, los jueces del fondo no actuaron como juzgadores imparciales porque se circunscribieron al título del medio invocado y no a su contenido, lo anterior se fundamenta en el hecho de que en las conclusiones presentadas por la inspectoría general en el juicio disciplinario se solicitó lo siguiente: …*solicitamos formalmente que en virtud de las disposiciones del artículo 41 numeral 1, numeral 3, artículo 44, numeral 1 y cuarto, artículo 61 de la Ley 327 del 1998, así como el artículo 147 numerales 1, 14, 16 del reglamento de esta señalada ley y la disposición del artículo 146 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana, donde se verifica que el disciplinado ha violentado normas, específicamente deberes y prohibiciones que establece el Poder Judicial y que, en consecuencia, llevan como sanción la establecida en la disposición de los numerales 2 y 10 del artículo 66 de la citada ley, que dispone que son faltas graves que dan lugar a destitución; numeral 2, dejar de cumplir los deberes, específicamente*

*los que estamos imputando y numeral 10 de realizar actividad incompatible con el decoro, la moral social, el desempeño del cargo, el respeto y lealtad debida a la administración de Justicia. En consecuencia solicitamos formalmente, es que como sanción se le aplique la destitución al magistrado Gregorio de Jesús Rivas, es cuánto.* No obstante, el Consejo del Poder Judicial acogió la acusación presentada por la inspectoría general y destituyó al juez miembro de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ...*por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, al violentar los artículos 146.3 de la Constitución de la República; artículo 14 de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos; artículos 41, numeral 1), 44 numerales 1, 4, 7 y 11, párrafo I, 60, 61, 66, numerales 2 y 10, de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial; y los artículos 147 numerales 1, 14 y 16 y 16 y 150, numeral 2) del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 327-98 que establece el Régimen de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, de conformidad con los motivos expuestos;* que de lo anterior se evidencia que hubo un abandono de las pretensiones originales, las cuales no pueden ser suplidas o presumidas por el Consejo del Poder Judicial.

24. Continúa argumentando la parte recurrente que, frente al principio de verdad material en el que se refugia el tribunal *a quo* para eludir su responsabilidad de ser imparcial alegando que el derecho administrativo no cuenta con normativa para establecer el proceder tendente a la inmutabilidad del proceso y tomará en consideración el derecho común, olvida que las normas generales del proceso se aplican a todas las materias; que los jueces del fondo indicaron que puede darse una variación de las conclusiones sin que en modo alguno se considere afectada la inmutabilidad del proceso, pero lo que está prohibido a cualquier parte en un proceso, es no realizar sus pedimentos formales al momento de concluir y al órgano disciplinario acreditarle sanciones que no le fueron solicitadas al presentar conclusiones; que es claro que se produjo una defensa sobre las conclusiones presentadas en el juicio disciplinario, pero es una mentira indicar que no se produjo una variación en las conclusiones de la acusación; que el órgano disciplinario decidió más de lo que le fue pedido, en razón de haber consignado una infracción que figura originalmente en la acusación,

pero no fue planteada formalmente en el juicio disciplinario; que si bien los procesos disciplinarios apenas tienen un reglamento, esa área del derecho también se rige por los principios generales, por esto cuando el juzgador, sin importar el área que juzgue falla más allá de lo que le fue pedido incurre en el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita;* que en el juicio público debe garantizarse el derecho de defensa de la parte adversa, no obstante, se produjo una sanción en base a un pedimento no realizado mediante conclusiones formales, razones por las cuales se debe casar la decisión recurrida.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la inmutabilidad del proceso 8. La parte recurrente, señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS RIVAS ESPAILLAT, sostiene como primer argumento que la recurrida al momento de dictar la Resolución núm. 008/2022, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), violentó el principio de inmutabilidad del proceso, en vista de que la acusación de la Inspectoría, fue basada en las supuestas violaciones de los artículos 41 numeral 1, numeral 2, artículos 44, numeral 1 y cuarto, artículo 61 de la Ley 327 del 1998, así como el artículos 147, numerales 1, 14, 16 del reglamento de la señalada ley y la disposición del artículo 146 numeral 3 de la Constitución, los numerales 2 y 10 del artículo 66 de la citada ley, procediendo en ese sentido el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, al condenar al recurrente en base a los artículos 146.3 de la Constitución, 14 de la Ley 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado de declaraciones juradas de patrimonio de los funcionarios y servidores públicos, artículo 41, numeral 1, 44 numeral 1, 4, 7 y 11, párrafo I, 60, 61, 66, numerales 2 y 10, de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; y los artículos 147 numerales 1, 14 y 16 y 18 y 150, numeral 2, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 327-98, que establece el Régimen de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación. 9. Por otro lado, la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), solicitó el rechazo de dicho argumento, en vista de que, en el primer momento, el recurrente, tenía conocimiento de su incumplimiento respecto a la no presentación de sus declaraciones juradas, razones por las cuales se defendió respecto a la imputación que se le formulara al respecto, puesto que el mismo tenía conocimiento de todas las imputaciones realizadas en su perjuicio. 10.

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no hizo depósito del Dictamen, no obstante, habérsele otorgado el plazo de ley y el plazo de la intimación para el depósito de este; sin embargo, mediante Auto núm. 18836-2022, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Presidencia de este Tribunal la puso en mora , para que en un plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de defensa y dictamen; cuyo Auto fue notificado en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal. 11. En derecho administrativo no cuenta con normativa para esclarecer el proceder tendente a la aplicación de la inmutabilidad del proceso, es en tal virtud que el tribunal tomará en consideración el derecho común, tanto en doctrina como jurisprudencia. 12. El tribunal señala que ciertamente "El proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su comienzo, tanto con respecto a las partes como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término"; sin embargo, tal como lo afirma el profesor Froilán Tavarez hijo, puede darse una variación de las conclusiones sin que en modo alguno se considere afectada la inmutabilidad del proceso. 13. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia es de criterio que existe demanda nueva y violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa. 14. En tal sentido, no se advierte afectación alguna a la inmutabilidad del proceso, puesto que la acusación presentada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, fue basada en las mismas violaciones que identificó el CONSEJO DEL PODER Judicial, al momento de dictar la Resolución 008/2022, de fecha 13 de diciembre del 2021, no comprobándose violación alguna a dicho principio; más aún, evidenciado este plenario que el señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS RIVAS ESPAILLAT, tuvo oportunidad de defenderse efectivamente sobre las imputaciones en su contra, por lo que, al no comprobar una variación de las conclusiones de la acusación, por parte de la recurrida, este tribunal entiende de lugar rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria" (sic).

26. Luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para considerar que no fue vulnerado el principio de inmutabilidad del

proceso, esta corte de casación advierte que, para formar su convicción, los jueces del fondo indicaron que las faltas identificadas por el órgano disciplinario al emitir la resolución núm. 008/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, estuvieron fundamentadas en las mismas presentadas en la acusación por la inspectoría general del Consejo del Poder Judicial, además de indicar en la decisión impugnada haber constatado que el disciplinado tuvo la oportunidad de defenderse sobre las imputaciones en su contra.

27. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe apuntarse que en la especie se trata de determinar sobre la aplicación del principio de inmutabilidad para el caso de una administración pública sectorial (Consejo del Poder Judicial) apoderada de un procedimiento para el dictado de una actuación administrativa.

28. En ese sentido, como el principio de inmutabilidad en los procesos judiciales se encuentra vinculado al derecho de defensa (debido proceso), la analogía permite que lo dicho en esos casos pueda aplicarse al procedimiento administrativo.

29. En lo concerniente al principio de inmutabilidad del proceso, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *según el principio iura novit curia, los jueces deben aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el tribunal al caso*[565]*;* de lo anterior se colige que al no darle oportunidad a las partes para pronunciarse respecto de las faltas imputadas, representa una violación al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa y, consecuentemente, se vería afectado el debido proceso. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la verificación de la resolución núm. 008/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, aportada como medio de prueba al presente proceso pone de relieve que el exponente tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la violación del artículo 14 de la Ley núm. 311-14, que

565 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 13, 13 de noviembre 2013, BJ. 1236; sent. núm. 53, 3 de mayo 2013, BJ. 1230; sent. núm. 140, 24 de abril 2013, BJ. 1229.

instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos[566].

30. De igual manera, se constata que las faltas fundamentadas en los artículos 44[567] numerales 7) y 11) párrafo I y 60[568] de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial, y los artículos 147[569] numeral 18) y 150[570] numeral 2) de su reglamento de aplicación, que establecen las prohibiciones, deberes e incompatibilidades de los jueces sujetos a la referida ley, hacen alusión a la conducta censurable en el ámbito laboral y personal que afecte el buen nombre del Poder Judicial y a cualquier otra falta similar catalogada como reprochable, las que pueden ser consideradas como compatibles con las faltas imputadas por la inspectoría general del Consejo del Poder Judicial por guardar estrecha relación, en el sentido de que el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat fue imputado de omitir el cumplimiento de sus deberes formales, tales

566 "Apartado II. Pretensiones de las partes" Disciplinado Gregorio A. Rivas Espaillat, pág. 8.

567 Artículo 44. A los jueces sujetos a la presente ley les está prohibido: …7) Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte de Justicia, con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones en razón de la función judicial que desempeñen; …11) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa. Párrafo I. Los jueces no pueden ejercer la abogacía ni directamente ni por persona interpuesta, ni otra profesión que los distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan. Esta disposición no deroga la excepción que establece al artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que puedan defender los jueces, pero aún en estos casos no podrán hacerlo por ante el tribunal en donde ejercen sus funciones.

568 Artículo 60. Los jueces del orden judicial sujetos a la presente ley incurren en falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas, si ejercen incorrectamente o en forma desviada sus derechos y prerrogativas, si desconocen las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos o incurren en cualesquiera de las causas de sanción disciplinaria previstas en la presente ley y sus reglamentos o en la violación de otras disposiciones sobre la materia, emanadas de autoridades competentes.

569 Artículo 147. Además de los deberes puestos a cargo de los jueces por el artículo 41 de la ley, y por cualquier otro texto legal, éstos deberán observar los siguientes: ... 18. Cumplir los demás deberes que les exigen las leyes, los reglamentos y las instrucciones de las autoridades judiciales competentes.

570 Artículo 150. Además de las incompatibilidades establecidas por el artículo 45 de la Ley de Carrera Judicial, los artículos 4 y siguientes de la Ley de Organización Judicial, y cualquier otra norma legal, es incompatible con las funciones de los jueces: …2. Desempeñar cualquier cargo, profesión o actividad que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del juez.

como el incumplimiento en la presentación de su declaración jurada de bienes correspondiente a los años 2016 y 2017, realizar actividades ajenas a sus funciones, así como, exhibir en la vida privada una conducta que afecta la respetabilidad y dignidad de la función judicial[571]. Las faltas endilgadas al exponente son consideradas como graves o de tercer grado, cuya comisión da lugar a la separación del cargo, en ese sentido, no se observa, violación del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, la emisión de un fallo *ultra petita*, o vulneración del principio de inmutabilidad del proceso, por tanto, se desestima el medio analizado.

31. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación planteados, los cuales se examinan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega, en esencia, que, para su sustanciación, cualquier proceso se ha de fundamentar conforme con las pruebas sometidas a la contrariedad de los debates, por tanto, es obligatorio que sean obtenidas legalmente; que conforme dispone el artículo 69 numerales 4), 7) y 9) de la Constitución y el artículo 8 numeral 1) del Pacto de San José, se impone la necesaria observancia de las formas instrumentales que la regulación legal implica y cuando ocurre una desviación de los fines previstos en el proceso, la ley establece la imposibilidad de la valoración la prueba por parte del tribunal; que los jueces del fondo ante el referido planteamiento pretenden llevar ese enunciado a meras observaciones sobre los diferentes medios de prueba entre los que señala la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial y los documentos, en ese sentido, en ninguna parte del proceso se recoge la existencia de una confesión, no hubo prueba testimonial o de peritos, no se escucharon a los querellantes, a pesar de haber sido solicitado en audiencia disciplinaria, siendo una obligación a cargo del tribunal determinar y escuchar a los supuestos testigos, que al no ocurrir de ese modo se convierte en una violación del derecho de defensa; que los principios fundamentales del Código Procesal Penal reconocen en la legalidad de la prueba la primacía de la Constitución y de los Tratados; que el órgano disciplinario decidió excluir la audición de los denunciantes y querellantes, siendo un atropello de los derechos fundamentales del exponente, sobre las visitas especiales o inspecciones

571 Apartado "IV. Sobre las faltas atribuidas al disciplinado", numeral 41, pág. 26 de la resolución núm. 008/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021.

no se puede dar testimonio en los procesos disciplinarios, por tanto, no pueden ser controvertidas las palabras de la administración; que el tribunal *a quo* hace referencia a la información obtenida mediante informativos testimoniales y mediante interceptaciones telefónicas e información bancaria, dejando de soslayo lo dispuesto en la Constitución y la Convención de San José de Costa Rica, acerca de las debidas garantías y derechos fundamentales vinculados a todos los poderes públicos, refugiándose los jueces del fondo en el contenido del artículo 6 del Reglamento sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones, emitida por la Suprema Corte de Justicia y bajo esa errada premisa indican que, en todos los casos la competencia para conocer las solicitudes de autorización de las interceptaciones telefónicas corresponde al juez de la instrucción del mismo distrito judicial del procurador fiscal encargado de la investigación, es decir, que un reglamento modifica la Constitución y el Código Procesal Penal; que el exponente ha sido destituido como juez de corte y por esas funciones debía ajustarse cualquier actuación a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución por gozar esos jueces de una jurisdicción privilegiada, por tanto, ninguna legislación vigente o derogada en nuestro ordenamiento legal, ha establecido excepción para quien es el funcionario autorizado para la obtención de vigilancia e interceptación electrónica.

32. De igual manera, arguye la parte recurrente que, la inspectoría del Consejo del Poder Judicial obtuvo de dos (2) instituciones bancarias relación de movimientos de cuentas correspondientes, tanto al exponente como a su madre, incurriendo en la violación de un mandato constitucional y derechos adjetivos, tales como el establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, el artículo 7 del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, el artículo 69 numerales 7), 8) y 10) de la Constitución, en los que se puede constatar la intención del constituyente de resguardar los derechos fundamentales frente a una autoridad desproporcionada y subversiva como lo ha sido la inspectoría general y el Consejo del Poder Judicial, cuya actuación ha sido validada por el tribunal *a quo* en lo que se refiere a las interceptaciones telefónicas y a las informaciones bancarias al indicar que su obtención fue autorizada por la autoridad

competente, que al no ser cumplidos los referidos requisitos las pruebas presentadas deben ser expulsadas del proceso.

33. Asimismo, expresa la parte recurrente que, bajo el mismo predicamento de que los medios de prueba fueron obtenidos por la autorización de la autoridad competente, se ha vulnerado el derecho a la intimidad, la propia imagen y el honor personal del señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, al llevar al proceso disciplinario el reporte de datos de suscriptor de la compañía telefónica Claro, la relación de llamadas salientes y entrantes del teléfono propiedad del exponente; que el Estado no puede entrometerse en el área de inmunidad de las personas y por esa razón cuando en un proceso se pretenden acreditarse pruebas en contra de una persona, deben ser obtenidas de manera lícita, sin embargo, fueron emitidas autorizaciones de obtención de datos que recogen el tráfico de llamadas, por la coordinación de los juzgados de la instrucción como si se tratase de la autoridad competente, sin respetar el mandato constitucional del ya referido artículo 154, lo que genera de manera automática la nulidad de todas las actuaciones.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la legalidad de la prueba 15. La parte recurrente, señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS RIVAS ESPAILLAT, sostiene que las Resoluciones hoy impugnadas deben ser revocadas, toda vez que la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, obtuvo las relaciones de los movimientos de las cuentas bancarias del Banco de Reservas y Scotiabank, así como las intercepciones telefónicas de manera ilegal, o sea, sin autorización judicial. 16. En la doctrina se le ha llamado al derecho de libertad probatoria un derecho constitucional de la prueba, esto es por su carácter esencial, fundante del derecho al debido proceso (toda vez que es parte vital del derecho defensa), eleva sus premisas sobre las solemnidades del procedimiento para consagrar un derecho a la prueba". Significando que el derecho a probar es una parte del debido proceso, lo que hace se abandone la idea probatoria como un simple acto procesal, para encolumnarlo tras las garantías del derecho de defensa, y, como tal, un resguardo del debido proceso adjetivo. 17. En su aplicación práctica a un procedimiento administrativo disciplinario, esto

debe entenderse, que el debido proceso comprende el conjunto de garantías mínimas que buscan asegurar en toda actividad oficial ciertos derechos fundamentales y uno de ellos es el llamado "Derecho a la Prueba", que se impone la observancia en toda actuación administrativa, el cual se encuentra consagrado de manera expresa en el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución, donde se establece: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley". Es lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman la "Regla Constitucional de Exclusión". Este tribunal señala que en derecho comparado también se han identificado las pruebas y tipos de pruebas en los procesos disciplinarios, cuando se sostiene que "Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales […]» De esta manera, la normativa enuncia de forma clara y precisa los medios de prueba que pueden ser tenidos en cuenta para emitir la decisión disciplinaria dentro de los que se encuentran la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial y los documentos. Como ya se advirtió, en el proceso disciplinario se logró acreditar con la versión libre de la doctora Alina Estrella Vargas y las certificaciones del gerente de proyecto SRN – ETB, que las reimpresiones que se realizaron sin autorización provenían del usuario asignado a la demandante con lo cual incurrió en el desconocimiento de los deberes contenidos en los numerales 1, 2, 5, 8 y 10 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002". Lo cual se pudo constatar, en la especie, donde el disciplinado mediante la confesión libre, voluntaria y sin coacción declaró a los investigadores y durante la instrucción del juicio que había ofrecido consulta a un abogado igual como lo solía hacer con sus estudiantes. 18. El tribunal tiene a bien establecer que, un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte,

para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 19. La Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98, en su artículo 44, numerales 1, 4, 7 y 11, respecto a las prohibiciones que tienen los jueces, dispone lo siguiente: "1) Realizar actividades ajenas a sus funciones; 4) Exhibir, tanto en el servicio como en la vida privada, una conducta que afecte la respetabilidad y dignidad de la función judicial; 7) Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte de Justicia, con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones en razón de la función judicial que desempeñen; Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa (…)". La misma ley en su artículo 66, numerales, 2, 7 y 14, en cuanto a las faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, consagra lo siguiente "2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado; (…) 10) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad (…). 20. La imputación que se le atribuye al señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS RIVAS ESPAILLAT, en dicha resolución, es en virtud de una investigación realizada por la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, sosteniendo dicha Resolución que el mismo realizaba actividades fuera de sus funciones, obteniendo dicha información en virtud de los informativos testimoniales y a través de las intercepciones realizadas al teléfono del hoy recurrente, así como a través de los estados de cuentas obtenidos. 21. Para los fines del Reglamento sobre autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones, se denomina interceptación telefónica lo siguiente: "Es la acción de captar o escuchar por cualquier medio electrónico la comunicación privada entre particulares". 22. A su vez, el artículo 6 del antes indicado Reglamento establece lo siguiente: "En todos los casos la competencia para conocer las

solicitudes de autorización de las interceptaciones telefónicas corresponde al juez de instrucción del mismo distrito judicial del procurador fiscal, encargado de la investigación del caso. En los lugares donde por ley exista juez coordinador de los juzgados de instrucción, la solicitud será autorizada por éste. Cuando el juez de instrucción haya sido apoderado de una investigación criminal en virtud del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, y durante la instrucción preparatoria se devele que un sospechoso tiene jurisdicción privilegiada, el juez de instrucción comprobará su competencia y procederá a declinar el conocimiento del proceso, remitiéndolo al procurador fiscal, para que el mismo sea tramitado por la vía que corresponda de conformidad con la ley. También cuando un juez de instrucción esté apoderado de investigar un proceso criminal, podrá como miembro de la policía judicial autorizar la interceptación de un teléfono, y solicitarle al procurador fiscal competente la tramitación de su ejecución, en busca de las evidencias que le falten para completar la investigación sobre el inculpado, un cómplice o sospechoso del hecho de que se trate". 23. Este Tribunal ha comprobado que mediante Autorización de información financiera núm. 0045- SEPTIEMBRE-2018, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, autorizó al Inspector General del Consejo del Poder Judicial, la información Financiera, en el periodo que comprende los últimos tres (03) meses, con relación al señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat. 24. A su vez, mediante las Autorizaciones de obtención de información telefónica núm. 0073-SEPTIEMBRE-2018 y núm. 0049-DICIEMBRE-2018, y las Resoluciones de Interceptación telefónica núm. 0109-SEPTIEMBRE-2018 y núm. 0034-DICIEMBRE-2018, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, le otorgó autorización al Licdo. Leónidas R. Peña Díaz, Director de Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, para obtener de la Compañía Claro Dominicana, la Interceptación telefónica del número 809-222-5796. 25. Este Tribunal luego del estudio del expediente y de las pruebas aportadas, pudo comprobar que contrario al argumento presentado por el hoy recurrente, la Inspectoría General del Poder Judicial, al momento de utilizar como pruebas las intercepciones telefónicas y a su vez los estados de cuenta del hoy recurrente, requirió previamente autorización judicial, comprobando estos Juzgadores, a través de las autorizaciones y resoluciones obtenidas, que la Coordinación de los

Juzgadores de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó al entonces Director de Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, el Licdo. Leónidas R. Peña Díaz, a obtener de la Compañía Claro Dominicana, la Interceptación telefónica del número 809-222-5796, perteneciente al señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS RIVAS ESPAILLAT, así como también, autorizó a dicho inspector a obtener la información Financiera, en el periodo que comprende los últimos tres (03) meses, con relación al señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat. 26. Por lo que, una vez observada que dichas pruebas, hoy atacadas por el recurrente, señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS RIVAS ESPAILLAT, fueron obtenidas e incorporadas al proceso disciplinario de manera legal, regular y lícita, por parte de la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, resulta de lugar rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria" (sic).

35. Los medios reunidos tienen como sustento la ilegalidad de las pruebas aportadas por el órgano disciplinario, en virtud de la aplicación a favor del exponente del artículo 154 de la Constitución, que dispone: ...*Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia* ***de las causas penales*** *seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República,* ***jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes****; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria; …*

36. Más adelante la Carta Sustantiva en su artículo 156 señala que *El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones: …3)* ***El control disciplinario sobre jueces****, funcionarios y empleados del Poder Judicial* ***con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia****;*

37. De la lectura de los precitados textos normativos se infiere que el privilegio de jurisdicción de un juez de corte aplica en caso de que esté siendo sometido a un proceso penal, contrario al caso que nos ocupa, en el que el exponente fue procesado en el ámbito disciplinario (autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento), cuya competencia corresponde al Consejo del Poder Judicial, estableciendo la Constitución como única excepción de aplicación disciplinaria a los jueces que integran la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido deben ser aplicadas los reglamentos emanados del Consejo del Poder Judicial en materia de procedimiento para las acciones disciplinarias seguidas a los jueces del Poder Judicial.

38. Al hilo de lo anterior, en las acciones disciplinarias la investigación se encuentra a cargo de la inspectoría del Poder Judicial, órgano que inicia la indagación preliminar que concluye con el informe recomendatorio de juicio disciplinario o archivo de la denuncia. No resulta ocioso señalar que, la inspectoría general del Consejo del Poder Judicial inició la investigación al recibir denuncias contra el disciplinado y una vez apoderado solicitó las informaciones que estimó importantes para la investigación en sustento del juicio disciplinario.

39. Así las cosas, en el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de prueba, siempre que se obtengan de manera lícita; cualquier medio de investigación que implique la restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por un juez competente, que conforme dispone el artículo 6 del Reglamento sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación de Comunicaciones[572], se trata del juez de la instrucción del distrito judicial del

572 Artículo 6. Competencia. En todos los casos la competencia para conocer las solicitudes de autorización de las interceptaciones telefónicas, corresponde al juez de instrucción del mismo distrito judicial del procurador fiscal, encargado de la investigación del caso. En los lugares donde por ley exista juez coordinador de los juzgados de instrucción, la solicitud será autorizada por éste. Cuando el juez de instrucción haya sido apoderado de una investigación criminal en virtud del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, y durante la instrucción preparatoria se devele que un sospechoso tiene jurisdicción privilegiada, el juez de instrucción comprobará su competencia y procederá a declinar el conocimiento del proceso, remitiéndolo al procurador fiscal, para que el mismo sea tramitado por la vía que corresponda de conformidad con la ley. También cuando un juez de instrucción esté apoderado de investigar un proceso criminal, podrá como miembro de la policía judicial autorizar la interceptación de un teléfono, y solicitarle al procurador fiscal competente la tramitación de su ejecución, en busca de las evidencias

procurador fiscal encargado de la investigación del caso, existiendo en el caso concreto un juez coordinador de los juzgados de la instrucción al cual le fueron solicitadas las autorizaciones pertinentes para recabar información, tal y como fue señalado por los jueces del fondo.

40. En relación con la alegada vulneración del artículo 44 de la Constitución que establece el derecho a la intimidad, la propia imagen y el honor personal, el artículo 69 numerales 7), 8) y 10) de la Constitución y el artículo 7 del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros del señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, es preciso recordar que los derechos fundamentales no son absolutos ni ilimitados, sino que se encuentran sometidos a una serie de restricciones que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias; de ahí que, si bien en los artículos invocados se reconoce la inviolabilidad de la intimidad, el honor y el secreto bancario, existen limitaciones válidas a esos derechos en relación con situaciones en las que han sido otorgadas autorizaciones por una autoridad competente, tal y como ha ocurrido en esta ocasión.

41. Por tanto, al manifestar los jueces del fondo que la autoridad competente otorgó diversas autorizaciones a la inspectoría general del Consejo del Poder Judicial para la obtención de información financiera e interceptación telefónica correspondiente al señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat y considerar como lícitas las pruebas aportadas, no incurren en los alegados vicios, razones por las que se desestiman los medios analizados en conjunto.

42. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que existe omisión de estatuir y ausencia de motivación en las resoluciones impugnadas ante el tribunal *a quo,* ya que ante el Consejo del Poder Judicial fue presentada una excepción de nulidad relativa al procedimiento aplicable según la normativa vigente, sin embargo, en la decisión disciplinaria se hace una transcripción parcial de las conclusiones para pretender justificar lo injustificable, sin que haya sido puesta en tela de juicio la competencia del Consejo del Poder Judicial ni su potestad reglamentaria en cuanto al manejo

---

que le falten para completar la investigación sobre el inculpado, un cómplice o sospechoso del hecho de que se trate.

y administración de los tribunales, estableciendo que se puede hacer una aplicación retroactiva de la resolución núm. 25-2018, ubicando en el tiempo de los hechos denunciados, por cuestiones de que los plazos de la investigación habían prescrito; que si en realidad corresponde la aplicación de la resolución núm. 25-2018, la prescripción se llevó por el medio la investigación por los plazos en ella fijados; que el tribunal *a quo* se limita a realizar una serie de exposiciones sobre la motivación, pero no señala de manera expresa cuáles eran, a su entender, los motivos fundados y justificados, indicando que el Consejo del Poder Judicial actuó de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia y que ha sido legítimamente motivado, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de la motivación de la sentencia, como uno de los requisitos principales para la validez del proceso (sentencias TC/0017/13, TC/0009/13 y TC/0578/17), pero lo referido, no ha ocurrido en el presente caso, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la motivación de la decisión 34. La parte recurrente alega que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), al dictar las Resoluciones 008/2022, de fecha 13 de diciembre del 2021 y la Resolución núm. CPJ-2022- REC-001, de fecha 31 de mayo del año 2022, incurrió en el vicio de motivación insuficiente, por adolecer los referidos actos administrativos de una fundamentación clara y precisa. 35. La doctrina, respecto a dicha presunción, plantea "Esta presunción de legalidad o validez del acto administrativo se traduce en el llamado privilegio del acto previo o autotutela declarativa, según el cual la Administración resuelve sobre situaciones jurídicas que afectan en relación los ciudadanos definiendo sus derechos y obligaciones de manera concluyente en el plano jurídico, con la consiguiente producción de efectos que lleva consigo el acto administrativo, entre ellos el servir como título ejecutorio, es decir, como título legitimador para el empleo de la coerción tendente a lograr de los particulares el cumplimiento de sus deberes frente a la administración. (...) esta situación de autotutela comporta que es el particular por la actuación administrativa el que, si considera vulnerados sus derechos e intereses legítimos, debe plantear la cuestión ante los tribunales de justicia partiendo de la existencia de un acto

administrativo previo... 36. Resulta idóneo resaltar, que la motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial". En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de administración de justicia que le reconoce la Carta Magna. 37. Para ser precisos, la motivación del acto administrativo consiste en un razonamiento, en una explicación, en una expresión racional de las causas que ha conducido a una determinada resolución, lo que ha de hacerse tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de estos en una norma jurídica. Por ello no es solo un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo". En sentido amplio, la motivación de los actos, (...), tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación". 38. Como se aprecia "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (…). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (…)". 39. En esa tesitura, desde un análisis objetivo de

las Resoluciones 008/2022, de fecha 13 de diciembre del 2021 y la núm. CPJ-2022-REC-001, de fecha 31 de mayo del año 2022, ambas dictadas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, esta sala ha podido verificar que dicha institución no ha incurrido en el vicio de falta de motivación, en razón de que se visualizan los puntos de hecho y derecho con los que justifica su decisión, toda vez, que se puede apreciar que enuncia en las pruebas analizadas, previo a su emisión, los artículos jurídicos que fundamentan su accionar conjuntamente con un razonamiento y valoración de las faltas en las cuales incurrió el recurrente. En esas atenciones, los referidos actos administrativos cumplen con las garantías mínimas del requisito de la motivación, contrario a como arguye la parte recurrente en su recurso; por lo que, procede rechazar este pedimento, por no tener base legal y probatoria. 40. Esta Tercera Sala, unido a lo anterior, ha constatado que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL actuó de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia, situación apreciable en el proceso administrativo seguido al recurrente, señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS RIVAS ESPAILLAT, ha sido legítimamente sustentado, ya que con motivo de dicho proceso en sede administrativa se le formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de aportar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes, comprobándose la transgresión a los artículos 146.3 de la Constitución; artículo 14 de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos; artículos 41, numeral 1), 44 numerales 1, 4, 7 y 11, párrafo I, 60, 61, 66 numerales 2 y 10, de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; y los artículos 147 numerales 1, 14 y 16 y 18 y 150, numeral 2) de Reglamento de Aplicación de la ley núm. 327-98, que establece el Régimen de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación; razón por la que la decisión tomada por la parte recurrida no se puede considerar como ilegal, arbitraria e irregular. 41. Para comprobar anterior, este tribunal señala que el recurrido, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), en el juicio disciplinario llevado en contra del recurrente, señor GREGORIO ANTONIO DE JESÚS RIVAS ESPAILLAT, le imputo entre otros, los cargos disciplinarios de violación de los artículos 146 numeral 3 de la Constitución, el cual impone la obligación a todos los servidores públicos con la categoría requerida, como la de Juez del Poder Judicial, de presentar las

declaraciones juradas de conformidad la Ley núm. 311-14, específicamente el artículo 14; es decir, el recurrido le formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de aportar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes, en relación a los hechos del caso, dentro de otros, por incumplimiento de la presentación de sus declaraciones juradas de bienes, sobre los cuales se defendió oportuna y efectivamente, pues, en caso de haberse incluido una nueva imputación, no hubiera podido hacerlo; tal como se puede comprobar, dentro de las demás pruebas aportadas, con la Copia fotostática de la certificación emitida en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), formulada por el Licdo. Yunior R. Ramos B., encargado de la División de Registro de Personal y Oficiales de la Justicia de la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa; Copia fotostática de la constancia de recepción de la declaración jurada, emitida en fecha 19 de abril del 2018, por la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas de la República; Copia fotostática de la declaración jurada de patrimonio del señor Gregorio A. Rivas Espaillat, depositada en la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en fecha 19 de abril del 2018; y, en la copia fotostática del auto de Autorización de información Financiera núm. 0045-SEPTIEMBRE-2018, emitida en fecha 14 de septiembre del año 2018, por el Juez de la Instrucción, magistrado José Alejandro Vargas; por lo que, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, por no haberse probado los vicios, agravios y violaciones alegadas, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia …" (sic).

44. En lo que respecta al planteamiento fundamentado en la omisión de estatuir y ausencia de motivación en las resoluciones impugnadas (ya que ante el órgano disciplinario fue presentada una excepción de nulidad relativa al procedimiento aplicable según la normativa vigente, y, sin embargo, en la decisión disciplinaria se hace una transcripción parcial de las conclusiones para pretender justificar lo injustificable), del examen de los documentos aportados al presente proceso se constata el hecho de que no figura entre los medios de prueba las conclusiones depositadas por el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat ante el Consejo del Poder Judicial sobre las cuales alega una transcripción parcial. Tampoco fue aportada la resolución

que decide el recurso de reconsideración o revisión. En ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de verificar los referidos alegatos, por tanto, se desestiman.

45. En lo que concierne al alegado fundamentado en la falta de motivación de la decisión impugnada, de la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que, tras realizar las referidas citas doctrinales el tribunal *a quo* estableció que en las resoluciones núms. 008/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021 y CPJ-2022-REC-001, de fecha 31 de mayo de 2022, el órgano disciplinario enunció las pruebas analizadas, el fundamento legal de su accionar y la valoración de las faltas en las cuales incurrió el disciplinado.

46. Continuando con la consideración anterior, los jueces del fondo indicaron haber constatado que al señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat se le formuló una imputación precisa de cargos, se le otorgó la oportunidad de aportar sus medios pruebas y medios de defensa, y, en ejercicio de su soberana facultad de apreciación, establecido mediante jurisprudencia constante[573], consideraron que fue comprobada la transgresión de los artículos 146 numeral 3) de la Constitución; 14 de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos; 41 numeral 1), 44 numerales 1, 4, 7 y 11 párrafo I, 60, 61, 66 numerales 2) y 10) de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; 147 numerales 1), 14), 16) y 18); 150 numeral 2) del reglamento de aplicación de la Ley núm. 327-98, como una falta de cumplimiento de las obligaciones del disciplinado como juez del Poder Judicial, resultando lo anterior el fundamento de las motivaciones de la sentencia recurrida, en ese sentido, no se constata el vicio imputado, razones por las cuales se desestiman los argumentos analizados.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes,

573 El soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización (SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1468-1478).

pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00892, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1694**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | María Magdalena Vidal Montilla y Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). |
| **Abogados:** | Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez y Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana. |
| **Recurrido:** | Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). |
| **Abogado:** | Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por María Magdalena Vidal Montilla y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00018, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez, actuando como abogada constituida de María Magdalena Vidal Montilla.

2. La defensa al precitado recurso de casación, así como un recurso incidental fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Michael Cruz, mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.

3. También fue interpuesto un recurso de casación por la vía principal en fecha 21 de marzo de 2023, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**II. Antecedentes**

5. Sustentada en un alegado desahucio, María Magdalena Vidal Montilla incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios vencidos y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación

del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00246, de fecha 2 de septiembre de 2022, que rechazó la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia, el medio de inadmisión por causa de prescripción, formulado por la parte demandada; de igual manera, rechazó la demanda en reclamación de prestaciones laborales por no probar el desahucio ejercido por el empleador, el pago de salarios adeudados y vacaciones; declaró la resiliación del contrato y acogió la demanda en cuanto al pago de la proporción del salario de Navidad.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por María Magdalena Vidal Montilla, y de manera incidental, por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00018, de fecha 7 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma declara los recursos de apelación interpuestos, el principal por la señora MARIA MAGDALENA VIDAL MONTILLA, y el incidental por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la sentencia laboral No. 0051-2022-SSEN-00246 de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TECERO:** COMPENSA las costas procesales" (sic).

**III. Medios de Casación**

7. María Magdalena Vidal Montilla no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

8. Por su parte, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desconocimiento del efecto

devolutivo de recurso. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley núm. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75 76, 94 y 101 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los recursos de casación

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[574]; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

a) En cuanto al defecto de María Magdalena Vidal Montilla

en el segundo recurso de casación

11. Previo al examen de los presupuestos de admisibilidad de sendos recursos, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto

574 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[575].

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 351/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida en este recurso, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle 8 núm. 13, El Manguito, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia hoy impugnada, posee su domicilio María Magdalena Vidal Montilla, expresando el ministerial, que fue entregado a Nancy Vidal Montilla, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad de sendos recursos de casación interpuestos por la vía principal

14. Previo al examen de los medios de casación propuestos en ambos recursos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en estos fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

575 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

16. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 1 de octubre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

18. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de veintiséis mil trescientos cuarenta y siete pesos con 22/100 (RD$26,347.22), por proporción de salario de Navidad, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declararen inadmisibles sendos recursos, sin necesidad de valorar los argumentos y medios propuestos en estos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VII. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación de casación incidental formulado en el memorial de defensa

19. Del examen conjunto de los documentos que conforman ambos expedientes se verifica que el presente recurso de casación promovido en el memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 2023, trata de un segundo recurso de casación, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00018, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el entendido de

que la parte recurrente, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante recursos distintos impugna el mismo fallo, el primero de estos interpuesto en fecha 21 de marzo de 2023.

20. Es oportuno resaltar que el Párrafo VII del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación expresa: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

21. Al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia… *Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[576]. En atención a las circunstancias referidas y habiendo sido depositado un segundo recurso de casación, contra la misma sentencia y las mismas partes, procede su declaratoria de inadmisibilidad, resultando innecesario examinar el medio en el cual se funda, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

***VIII. Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por María Magdalena Vidal Montilla y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00018, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada

576 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del proceso.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1695**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Nilva Esther Gallardo del Rosario. |
| **Abogado:** | Dr. José Menelo Núñez Castillo. |
| **Recurrida:** | María de los Ángeles Mora Martínez. |
| **Abogada:** | Licda. Luisa Celeste Burgos Susana. |

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nilva Esther Gallardo del Rosario, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00267, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, actuando como abogado constituido de Nilva Esther Gallardo del Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María de los Ángeles Mora Martínez, mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Luisa Celeste Burgos Susana.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00382, dictada en cámara de consejo en fecha 31 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte co-rrecurrida Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada de Carrasco.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 88-B, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por Nilva Esther Gallardo del Rosario contra María de los Ángeles Mora Martínez, Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Carrasco, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2018-S-00168, de fecha 26 de septiembre de 2018, que declaró inadmisible la indicada litis por falta de calidad de la parte demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nilva Esther Gallardo del Rosario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00267, de fecha 16 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"Parcela núm. 88-B, D.C. 3, Distrito Nacional. PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de octubre del año 2018, por la señora Nilva Esther Gallardo del Rosario, representada por el Dr. José Ménelo Núñez Castillo, contra la sentencia núm. 0316-2018-S00168, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre del año 2018, con relación a la parcela núm. 88-B, D.C. 3, Distrito Nacional. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, SE ACOGE exclusivamente, el ordinal Segundo, del recurso de apelación interpuesto, por los motivos ampliamente expuestos. **TERCERO**: SE REVOCA la sentencia núm. 20165579, de fecha 19 de octubre del año 2016, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al solar núm. 39, manzana núm. 431 del D.C. núm. 1, del Distrito Nacional, supliendo motivos. **CUARTO**: SE RECHAZAN las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 17 de octubre del año 2019, por los abogados, Dr. José Emilio Guzmán, por si y por el Ledo. Víctor Julio Peña Sánchez, en representación de la parte co-recurrida, señores, Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Carrasco. **QUINTO**: SE COMPENSAN las costas de procedimiento. **SEXTO**: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo del proceso de litis sobre derechos registrados, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SÉPTIMO**: ORDENA a la Secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) DESGLOSAR a solicitud de parte, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos de las partes, abogado o apoderado, debidamente acreditados, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la

publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como al Registro de Títulos correspondiente" (sic).

**III. Medio de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, especialmente el contrato de dación de derecho litigioso de fecha 29 de julio de 2009 y la sentencia 655-12, del 29 de agosto del año 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Errónea interpretación de los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó las estipulaciones de las partes del contrato de dación en pago, a fin de establecer sus efectos, apoyándose en los artículos 1156, 1157, 158 y 1161 del Código Civil, sin embargo arribó a una conclusión totalmente apartada de lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina citada en apoyo de sus motivaciones, pues la voluntad de las partes estuvo expresada en el contrato de dación en pago de fecha 29 de julio de 2009 y en la conducta adoptada por los cedentes durante la demanda en primer grado y en apelación, por tanto condicionar la transferencia del derecho de propiedad a una condición no escrita entre las partes ni deducible del accionar de ellas, es vulnerar la intención deseada por los contratantes; que la simple lectura del documento citado revela la inexistencia de condición alguna, como tampoco es un

requisito exigido o convenido por las partes la exigencia de la certificación de la no existencia de recurso de casación, independientemente de que la promesa de venta intervenida entre Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Carrasco con María de los Ángeles no tiene influencia en la transmisión del derecho de propiedad, puesto que los derechos de Nilva Esther Gallardo del Rosario, en su calidad de cesionaria, nacen del contrato de dación en pago de fecha 29 de julio de 2009, por lo que si el tribunal de alzada hubiera valorado en su justa dimensión el contrato de fecha 29 de julio de 2009, reteniendo el comportamiento de los demandados en ambos grados de jurisdicción, la decisión le hubiera sido favorable; que la decisión dictada por el tribunal *a quo* ha sido dada contra la voluntad de las partes, razón por la cual incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de promesa de venta de fecha 5 de marzo de 1998, Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada, prometen, venden, ceden y traspasan una porción de terreno con una extensión superficial de 958.14 mts$^2$ dentro de la parcela núm. 88-B, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, a favor de María de los Ángeles Mora Martínez, quienes ulteriormente se enfrascaron en sendas demandas en resolución de contrato y entrega de certificado de título; que posteriormente, Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada suscribieron un contrato de dación en pago en fecha 29 de julio de 2009, notarizado por la Dra. Emelina Turbides, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual cedieron a Nilva Esther Gallardo del Rosario, los derechos litigiosos de los que son acreedores frente a María de los Ángeles Mora Martínez; b) que Nilva Esther Gallardo del Rosario incoó una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título contra María de los Ángeles Mora Martínez, Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Carrasco, solicitando la cancelación del certificado de título emitido a favor de estos últimos sobre la parcela de referencia y emitir uno en su favor en ejecución de la sentencia núm. 65-2012, dictada en fecha 29 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en su defensa, la parte codemandada María de los Ángeles Mora Martínez, presentó un medio de inadmisión por falta de calidad de la demandante inicial, el cual fue acogido por el tribunal apoderado, declarando, en consecuencia, inadmisible la indicada litis; b) inconforme con la decisión, Nilva Esther Gallardo del Rosario la recurrió en apelación, acción recursiva que fue acogida parcialmente, revocando la decisión en cuanto a la falta de calidad y rechazando las pretensiones de la demanda primigenia.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"q) …resulta menester interpretar las estipulaciones pactadas por los suscribientes del referido contrato, para examinar sus efectos respecto a la transferencia requerida por la parte recurrente. Por lo que, en aplicación del Principio VIII de la Ley 108-05, nos auxiliaremos del derecho común… s) Partiendo de la teoría de las convenciones, cabe señalar que las estipulaciones contractuales de contrato de dación en pago antes descrito, deben ser interpretadas de acuerdo a la voluntad común de las partes según el contexto del acto o según todas las circunstancias de la causa; por lo que, al ponderar de forma íntegra la mencionada dación en pago, queda establecido que los cedentes y la cesionaria convienen que cualquier contestación judicial surgida como consecuencia de los derechos litigios dados en pago de la deuda, tanto en el presente como en el futuro serían asumidas por la cesionaria, con todas sus consecuencias legales y económicas, como lo es la presente litis sobre derechos registrados. De modo que, por efecto de dicho contrato, los cedentes, señores Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada de Carrasco, quedaron desvinculados de todo lo que comprenden los señalados derechos litigiosos, incluyendo lo referente al derecho de propiedad del inmueble en litis. f) En consideración de lo expuesto, se infiere del contrato de dación de pago que los derechos litigiosos cedidos a la parte recurrente involucran el inmueble en litis, toda vez de que, los mismos se derivan del contrato de promesa de venta de fecha 05 de marzo del año 1998, que tenía por objeto el mismo inmueble en cuestión. Esto se advierte de las estipulaciones pactadas en la dación de pago que establecen de forma concisa que: … Los Cedentes reconocen que la presente dación en pago comprende los derechos litigiosos y el objeto de la litis, como lo es la propiedad

del inmueble, descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de 958.14 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 88-B, D.C. 3, Distrito Nacional… (sic) u) En virtud de que los derechos cedidos a la parte recurrente, derivan del contrato de promesa de venta de fecha 05 de marzo del año 1998, resulta primordial definir si dicho contrato mantiene sus efectos jurídicos o fue objeto de resolución, para poder ordenar la cancelación del certificado de título de los señores Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Carrasco, y ordenar expedir otro a favor de la recurrente, toda vez que, la dación en pago en cuestión, estableció: en caso de que el contrato de promesa de venta del cinco (05) de marzo de 1998, fuere objeto de una resolución, el derecho de propiedad debe será acreditado por el Registro de Títulos en provecho de la cesionaria. (Sic) De lo que se interpreta que parte de los efectos jurídicos del contrato en dación en pago es la transferencia del derecho de propiedad del inmueble de los señores Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada de Carrasco, a favor de la cesionaria, señor Nilva Esther Gallardo del Rosario, pero, con la condicionante de que el contrato de venta fuera objeto de resolución. v) Como puede observarse la exégesis del problema es que la señora Nilva Esther Gallardo del Rosario, parte demandante, hoy recurrente, solicita la cancelación del certificado de título 65-668 de los señores Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Carrasco y expedir uno nuevo a su favor, sustentándose en la sentencia núm. 655/2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y del contrato de dación en pago suscrito en fecha 29 de julio del año 2009. No obstante, la referida sentencia lo que hace es reconocer un crédito que es adeudado por la señora María de los Ángeles Martínez y una acreencia a favor de la señora Nilva Esther Gallardo del Rosario. w) Al tenor de lo expuesto, se advierte de la sentencia núm. 227 de fecha 17 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del DN, y de la sentencia núm. 655-2012 de fecha 29 de agosto del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial que los procesos litigiosos entre la señora María de los Ángeles Mora Martínez, y señores Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Carrasco, tuvieron su origen en unos alegados incumplimientos del contrato de promesa de venta de fecha

05 de marzo del año 1998, por lo que, fue interpuesta una demanda en resolución del referido contrato, de lo que resultó la sentencia núm. 024, de fecha 25 de febrero del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, condenando a los señores Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Carrasco, a ejecutar el contrato de promesa de venta y a pagar una indemnización de RD$500,000.00, más los intereses legales a partir de la demanda. (Sic) x) Tomando en consideración lo indicado, la parte recurrente para que lea sea transferido el derecho de propiedad actualmente inscrito a favor de los señores Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Carrasco, y que sea cancelado el duplicado del dueño de la constancia anotada en el certificado de título núm. 65-668, expedido en fecha 23 de abril del año 1999, debió depositar una certificación de la Suprema Corte de Justicia que evidenciara que la sentencia que decidió sobre la demanda en resolución del contrato de promesa de venta no ha sido susceptible de recurso o en caso de existir una decisión definitiva, debió aportar la copia certificada de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le puso fin a la demanda en resolución de contrato de promesa de venta de fecha 05 de marzo del año 1998, toda vez que, la génesis de los derechos reconocidos en la dación de pago a la señora Nilva Esther Gallardo del Rosario se encuentra en el referido contrato. De manera que, se rechazan las pretensiones de la parte demandante, hoy recurrente, con relación a su solicitud de cancelación de certificado de título y expedición de otro a su favor, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* luego de examinar tanto la sentencia civil núm. 655/2012, como el acto de dación en pago en virtud del cual la actual parte recurrente persigue la tramitación a su favor del derecho de propiedad de la parcela en litis, determinó que si bien los derechos litigiosos cedidos se derivan del contrato de promesa de venta de fecha 5 de marzo de 1998, suscrito entre Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada, en calidad de vendedores, y María de los Ángeles Mora Martínez, en calidad de compradora, en principio lo que se le reconoció fue un crédito que es adeudado por la parte correcurrida María de los Ángeles Mora Martínez, y que en caso de que el contrato de venta fuera

objeto de resolución, es que el derecho sería acreditado en provecho de la cesionaria, actual parte recurrente.

13. De igual forma, se evidencia del examen de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* estableció que en virtud, tanto de la sentencia civil núm. 227 como de la 655-2012, los procesos litigiosos entre María de los Ángeles Mora Martínez y Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Carrasco, tienen su origen en unos alegados incumplimientos del aludido acto de venta, siendo incoada una demanda en resolución de contrato por los vendedores, dictándose al efecto la sentencia civil núm. 024, de fecha 25 de febrero de 2004, mediante la cual se les condenó al pago de una indemnización y a la ejecución del referido contrato a favor de la actual parte correcurrida María de los Ángeles Mora Martínez.

14. El tribunal de alzada, para rechazar las pretensiones de la demanda primigenia, se fundamentó en que la actual parte recurrente debió depositar una certificación de la Suprema Corte de Justicia que evidenciara que la sentencia que decidió sobre la demanda en resolución del contrato de venta no había sido susceptible de recurso o aportar copia certificada, en caso de existir una decisión definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no sucedió en la especie.

15. Ha sido juzgado que *los artículos 1156 al 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador para la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio estos tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo*[577]*;* de igual forma, es criterio jurisprudencial que *la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, excepto si los jueces de fondo, al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la ley, o cuando la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndoles efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que*

577 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 111, 26 de mayo 2021, BJ. 1326

*legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con claridad y precisión*[578].

16. De la revisión del contrato de dación en pago suscrito entre Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada Carrasco y Nilva Esther Gallardo del Rosario, de fecha 29 de julio de 2009, aportado en ocasión del presente recurso de casación, se retiene que los primeros adeudan a la segunda la suma de RD$3,500,000.00, y que como forma de saldo otorgan en dación de pago los derechos litigiosos sobre los que son acreedores frente a la actual parte correcurrida María de los Ángeles Mora Martínez, que se derivan del contrato de promesa de venta suscrito entre esta y los cedentes, señalando que la dación en pago comprende los derechos litigiosos y el objeto de la litis, por lo que en caso de que el contrato de promesa de venta fuera objeto de resolución, el derecho de propiedad debería ser acreditado en provecho de la cesionaria, la actual parte recurrente.

17. De lo anteriormente indicado se retiene que los jueces apreciaron el contrato de dación en pago en su justa dimensión, sin incurrir en desnaturalización, dándole el alcance inherente a su contenido, sin atribuirle consecuencias o efectos distintos a lo pactado entre las partes, y apegados a las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil, pues el tribunal de alzada estableció que los cedentes y la cesionaria convinieron que cualquier contestación judicial, tanto en el presente como en el futuro sería asumida por la cesionaria, con todas las consecuencias legales y económicas, como lo es el ejercicio de esta demanda; quedando desvinculados de todo lo que comprenden los señalados derechos litigiosos, incluyendo el derecho de propiedad, pues en caso de ser resuelto el referido contrato, el derecho de propiedad debía ser acreditado a la cesionaria.

18. En ese sentido se retiene, del razonamiento realizado por la jurisdicción de alzada, que para poder acoger las pretensiones de la litis, en virtud de que los derechos cedidos a la actual parte recurrente derivan de la suerte del contrato de promesa de venta de fecha 5 de marzo de 1998, resultaba necesario definir si este mantenía sus efectos jurídicos o fue objeto de resolución, en virtud de la cláusula cuarta del indicado contrato de dación en pago, y es en ese sentido que la

578 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 24 de febrero 2021, BJ. 1323

jurisdicción de alzada consideró necesario que la actual parte recurrente demostrara que la demanda que perseguía la resolución del referido contrato, había sido resuelta de forma definitiva por una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o si por el contrario la sentencia núm. 227, de fecha 17 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no había sido objeto de recurso y así poder decidir si procedía o no transferir los derechos objeto de este litigio a su favor, por lo que, contrario a los argumentos esgrimidos por la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* se limitó a juzgar el proceso y como juzgador, en las facultades que le otorga la normativa, a exigir los elementos probatorios que soporten las pretensiones de las partes y justifiquen el acogimiento de su acción, por lo que se desestima el medio examinado.

19. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nilva Esther Gallardo del Rosario, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00267, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1696**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | -Tierras. |
| **Recurrentes:** | Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa. |
| **Abogados:** | Dr. Manuel de Jesús de Aza y Lic. Santos Carmona. |
| **Recurridos:** | Manuel María Zorrilla de Jesús y Horacio Salvador Álvarez Rodríguez. |
| **Abogados:** | Dr. Domingo Ant. Suárez Amézquita, Dra. Carmen Jérica Rodríguez, Licdos. Juan Martínez, José A. Santana y José Israel Moreta. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00027, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús de Aza y el Lcdo. Santos Carmona, actuando como abogados constituidos de Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa.

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por Manuel María Zorrilla de Jesús, mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Domingo Ant. Suárez Amézquita y el Lcdo. Juan Martínez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Carmen Jérica Rodríguez y Lcdos. José A. Santana y José Israel Moreta.

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 20-C-3, Distrito Catastral núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, practicados a requerimiento de Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa, con la intervención voluntaria de Manuel María Zorrilla de Jesús y Horario Salvador Álvarez Rodríguez, este último demandando reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2018-S-00066, de fecha 11 de abril de 2018, que

rechazó tanto la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde como la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Su King Fung Joa y Víctor Salvador Fung Joa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00027, de fecha 7 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los señores Su King Fung Joa y Víctor Salvador Fung Joa, debidamente representados por el doctor Manuel de Jesús de Aza y por el licenciado Santos Carmona, en contra de la sentencia número 0314- 2018-S-00066 dictada, el once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; sentencia que, a su vez, rechazó la solicitud primigenia de aprobación de mensura para deslinde sometida por los citados recurrentes, con la intervención de los señores Horacio Salvador Álvarez Rodríguez y Manuela María Zorrilla de Jesús, hoy partes recurridas, por haber sido canalizado a la luz de los cánones Procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia recurrida, núm. 0314-2018-S00066 dictada, el once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor, licenciados José Antonio Santana, José Rafael Moreta, Juan Martínez y Domingo Suarez A. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades, conforme los inventarios aportados; dejando copia certificada en el expediente de cada una de las piezas a desglosar" (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo

51 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación del artículo 68 de la Constitución de República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte correcurrida Manuel María Zorrilla de Jesús en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en las siguientes causas: a) por no contener en forma clara y concisa los fundamentos de la casación, al tenor del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación; y b) por ser violatorio al párrafo 1 del artículo 18 de la indicada ley, que dispone que el memorial debe estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye, si los hubiere; esto, en virtud de que el escrito de casación no tiene inventario que establezca la consignación de copia certificada relativa a la designación impugnada.

9. De igual forma, la parte correcurrida Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, sustentado en la misma causa descrita en el literal a).

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de fundamentación del recurso en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

11. De conformidad con el artículo 16 de la indicada ley *el recurso de casación en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría*

*general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas,* lo cual el legislador no ha previsto que sea a pena de inadmisibilidad.

12. En efecto, es oportuno señalar que esta Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio que establecía que la falta de enunciación y desarrollo de los medios provoca la inadmisión del recurso casación, puesto que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[579]. En ese sentido*, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[580], por lo que se rechaza el incidente propuesto.

En cuanto a la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: *párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*, es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[581]; el estudio de los documentos que reposan en el expediente evidencia la existencia de la copia certificada de la sentencia impugnada; por

579 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito
580 Ibídem
581 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar sus medios de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"VIOLACION AL ARTÍCULO 51 DE LA COSNTITUCION DE LA REPUBLICA. ATENDIDO:A Que el artículo El artículo 51 de la Constitución de la Republica, relativo al derecho de propiedad. "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico. Como se puede apreciar, la sentencia Recurrida viola y desconoce un derecho de propiedad al pretender restar derechos a los recurrentes por decidir sin hacer uso de las herramientas que la ley establece para determinar

la posicional de cada uno de los propietarios. SEGUNDO MEDIO VIOLACION DEL ARTÍCULO68DE LA CONSTITUCION DE REPUBLICA. El Artículo 68 de la Constitución Dominicana Expresa: Articulo 68 De la Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Como ya dijimos el derecho de propiedad es uno de los derechos fundamentales y por tanto desconocerlo constituye una violación de ese derecho" (sic).

15. Esta Tercera Sala ha establecido constantemente que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a transcribir los artículos 51 y 68 de la Constitución, alegando que el tribunal *a quo* violó y desconoció su derecho de propiedad, al decidir sin hacer uso de las herramientas que la ley establecer para determinar la posicional de cada propietario, sin precisar en cuál parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia ni explicar cuáles herramientas legales fueron inutilizadas por la alzada y en qué podían incidir en la decisión impugnada, lo que implica que los aspectos que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con*

*indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[582]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios propuestos, procede declararlos inadmisibles.

18. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[583]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Salvador Fung Joa y Su King Fung Joa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00027, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el

582 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229
583 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1697**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Pericles Rafael Perdomo Tavárez y Violeta Mercedes Solís. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Reynoso Castillo. |
| **Recurrida:** | Violeta Mercedes Solís. |
| **Abogados:** | Licdos. Rodney Jiménez Rufino y Manuel Abad Nivar. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Pericles Rafael Perdomo Tavárez; y b) Violeta Mercedes Solís; ambos contra la

sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00442, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Pericles Rafael Perdomo Tavárez

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, actuando como abogado constituido de Pericles Rafael Perdomo Tavárez.

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Violeta Mercedes Solís

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por Violeta Mercedes Solís, mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rodney Jiménez Rufino y Manuel Abad Nivar.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad matrimonial, en relación con la parcela núm. 16, Distrito Catastral núm. 14, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, y la designación catastral núm. 400494238223, con una superficie de 350 mts$^2$, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Violeta Mercedes Solís contra Pericles Rafael Perdomo Tavárez, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00043, de fecha 31 de marzo de 2021, que rechazó la indicada litis fundamentada en que no se aportó alguna prueba que demuestre en qué fecha fue celebrado el segundo matrimonio entre los litisconsortes a fin de establecer si los inmuebles objeto de litis pertenecían a la comunidad matrimonial.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Violeta Mercedes Solís y, de manera incidental, por Pericles Rafael Perdomo Tavárez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00442, de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, en contra de la sentencia núm. 0311-2021-S-00043 de fecha 31 de marzo del 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, en relación a los inmuebles descritos como: 1) dos porciones de 1,169 y 1,256 mts2 dentro de la Parcela 16, distrito catastral 14, Santo Domingo de Guzmán; II) Solar 1, manzana 2936, distrito catastral 1, apartamento A12, primer piso, condominio los Geranos, Distrito Nacional; III) Solar 15, manzana 3457, distrito catastral 01, Distrito Nacional; IV) Posicional 400494238223, con una superficie de 350.00 mts2, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la acción recursiva interpuesta la señora Violeta Mercedes Solís, en consecuencia, revoca la sentencia atacada, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por la señora Violeta Mercedes Solís y el señor Pericles Rafael Perdomo Tavarez, y en consecuencia, Ordena la partición de los bienes adquiridos durante su convivencia. **CUARTO:** Comisiona al juez de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia y ENVIA el asunto por dicha sala, a los fines de que sea éste quien decida sobre la segunda fase de la partición, en atención a las motivaciones antes expuestas. **QUINTO:** Rechaza la demanda en reconvencional en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pericles Rafael Perdomo Tavarez, en contra de la señora Violeta Mercedes Solís, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEXTO:** Dispone que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de la masa a partir" (sic).

**III. Medios de casación**

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Pericles Rafael Perdomo Tavárez

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Mala aplicación del derecho en lo cual se fundamenta la sentencia" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Violeta Mercedes Solís

6. La parte recurrente incidental en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[584].

9. En el presente caso, habiendo interpuesto las partes correcurrentes sus recursos de casación de forma separada, lo que dio apertura los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-01088 y 001-033-2023-RECA-01283, para una buena administración de justicia y debido a que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las

584 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

mismas partes, procede fusionarlos, de oficio, y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Pericles Rafael Perdomo Tavárez

10. Para apuntalar algunos aspectos del primer y tercer medios de casación, examinados reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que estableció una situación de concubinato inverosímil, sin sustento probatorio y contraria a la documentación aportada al proceso, pues si bien manifestó que entre él y la actual parte recurrida operó un divorcio en el año 2002 y que continúo viviendo en la misma casa, no menos cierto es que eso no prueba la convivencia de una relación consensuada y menos basada en la declaración de los hijos, que para el año 2002, la edad promedio de estos era de 9 años; que los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación carecen de medios probatorios que den lugar a la existencia de una sociedad de hecho o relación consensuada para concluir con una partición de bienes.

11. La valoración de los aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Pericles Perdomo Tavárez y Violeta Mercedes Solís contrajeron matrimonio en fecha 14 de febrero de 1981, según consta en el acta núm. 000302, expedida por la Junta Central Electoral; que estos se divorciaron, de acuerdo con la sentencia núm. 036-02-1797, de fecha 20 de agosto de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo pronunciamiento fue realizado en fecha 17 de septiembre de 2002; b) que posteriormente, volvieron a contraer matrimonio en fecha 14 de marzo de 2006, según consta en el certificado de registro de matrimonio del Estado de New York, volviéndose a divorciar según la sentencia núm. 11-01739, de fecha 26 de diciembre de 2011, emitida por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, divorcio que fue pronunciado en fecha 27 de abril de 2012; c) que Violeta Mercedes Solís incoó una litis sobre derechos registrados

en partición de bienes de la comunidad contra Pericles Rafael Perdomo Tavárez, en relación con los inmuebles siguientes: parcela núm. 16 del Distrito Catastral núm. 14, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, y la designación catastral 400494238223; que la parte demanda sostuvo que no existían méritos para ordenar la partición de bienes fomentados fuera del matrimonio, puesto que esos inmuebles él los adquirió después del divorcio pronunciado en fecha 21 de agosto de 2003; que el tribunal apoderado, decidió rechazar la indicada litis, sobre la base de que no fue aportada la prueba que demuestre en qué fecha se celebró el segundo matrimonio entre las partes en litis, para determinar si los bienes inmuebles objeto del litigio pertenecían o no a la comunidad de bienes a partir; d) inconforme con la decisión, la parte demandante original la recurrió en apelación, alegando que el juez de primer grado incurrió en contradicción de sentencia, no ponderó documentos relevantes, desnaturalizó los hechos de la causa y que violó la Constitución en lo referente a la definición de familia; el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, fundamentado, en esencia, que aunque la parte apelada se encontraba soltera al momento de adquirir los inmuebles objeto de la litis, este siguió conviviendo bajo el mismo techo con Violeta Mercedes Solís, parte apelante, lo que se confirmó por las declaraciones de ambos en sus escritos de conclusiones, así como la declaraciones juradas de los hijos y, por demás, facturas y recibos que evidencian que las porciones de terrenos forman parte de la unión consensual en concubinato que entre ambos existía, la cual está ocupada por la parte apelante; en consecuencia, acogió la demanda primigenia y ordenó la partición de los bienes adquiridos durante su convivencia.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"XIII. Que luego de revisar los documentos aportados y de confrontarlos con la decisión que ha servido de objeto a la presente apelación, esta alzada ha concluido sobre el punto controvertido del recurso, dígase el debate del derecho de propiedad sobre las porciones de 1,169 y 1,256 mts2 dentro de la parcela 16, distrito catastral 14, Santo Domingo de Guzman, hemos observado que, si bien al momento del señor Pericles Rafael Perdomo Tavarez, adquirir dichos inmuebles en fecha 21 de agosto de 2003, el mismo se encontraba soltero producto del

primer divorcio de fecha 17 de septiembre de 2002, sin embargo, el mismo nunca dejó de convivir bajo un mismo techo con la señora Violeta Mercedes Solís, hecho que no ha se ha contradicho y se confirma a través de declaraciones de ambos en sus escritos de conclusiones junto a las declaraciones juradas de sus hijos (señores Emely Perdomo Solís, Joseph Perdomo Solís y Michael Nicholas Perdomo Solís) y que más aun, conforme facturas y recibos previamente detallados se evidencia que dichas porciones de terreno forman parte de la unión consensual o comunidad en concubinato que entre ambos existía, teniendo la posesión actual del inmueble la señora Violeta Mercedes Solís… XVII. Que, en el presente proceso, los señores Pericles Rafael Perdomo Tavarez y Violeta Mercedes Solís, durante su unión tanto como esposos y consensual, adquirieron los bienes inmuebles objeto de este proceso, y que pusieron fin al mismo de manera voluntaria, dígase a raíz del último divorcio de fecha 27 de abril de 2012" (sic).

13. El concubinato o relación consensual jurídicamente reconocida, conforme con el criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia, *tiene como carácter principal la concurrencia de cinco requisitos, que consisten en: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí*[585].

14. Del estudio de la sentencia impugnada se retiene que el tribunal *a quo* para reconocer la existencia del concubinato entre los litisconsortes en el período comprendido entre los años 2002 al 2006, expuso como motivo justificativo, que luego del pronunciamiento del divorcio,

585 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 7 de julio 2010, BJ. 1196

en fecha 17 de septiembre de 2002, estos continuaron conviviendo bajo un mismo techo, lo cual confirmó por sus escritos de conclusiones junto a la declaración jurada de los hijos, quienes declararon que no tuvieron conocimiento que se había materializado un divorcio entre sus padres, así como por la valoración de sendas facturas y recibos que demuestran la contribución al patrimonio formado.

15. Ha sido juzgado *que la existencia del concubinato y de los bienes de la masa patrimonial común puede ser establecida por todos los medios de prueba*[586]*;* de igual forma, es criterio compartido por esta Tercera Sala que *la declaración notarial que hace el demandante en partición expresando que convivió en unión libre con la persona contra quien dirige la demanda no puede ser admitida como prueba determinante o decisiva de la existencia y duración de una convivencia more uxorio*[587]*.* Por analogía, una declaración jurada de los hijos de la pareja no es una prueba determinante para demostrar la existencia del concubinato, puesto que los hijos, más cuando son menores de edad, no tienen el deber de conocer todos los aspectos de la vida familiar, máxime en la especie que ellos mismos declaran que no conocían del divorcio efectuado en el año 2002, lo cual fue un hecho, conforme el acta de divorcio examinada por la jurisdicción de alzada.

16. De igual forma, la declaración de ambos en cuanto a que vivían en la misma casa luego de la disolución del matrimonio, no es una prueba concluyente para demostrar una convivencia *more uxorio*, pudiendo los jueces del fondo, en el ejercicio de la apreciación soberana de la que gozan en la valoración de las pruebas, retenerla como un principio de prueba de la existencia de un vínculo afectivo, la cual debe ser refrendada por otros medios de mayor certeza para acreditar su existencia, estabilidad y notoriedad, sumado al hecho de que las facturas que aduce el tribunal *a quo* que prueban la contribución al patrimonio formado, datan de finales del año 2002, mucho antes de la fecha de adquisición de los inmuebles que se pretenden partir.

17. Ha sido juzgado que *por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros*

586 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 51, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248
587 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 74, 18 de mayo 2016, BJ. 1266

*términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*[588].

18. Sobre la base de las razones expuestas, esta Tercera Sala considera, tal y como denuncia la actual parte recurrente, que los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* sobre la base de las pruebas valoradas, son insuficientes para establecer la existencia y duración de una unión consensual capaz de generar determinados efectos jurídicos como lo es la formación de un patrimonio con vocación de ser objeto de una demanda siguiendo los lineamientos instituidos para la partición entre cónyuges. Por tales motivos, procede casar la sentencia impugnada, por los vicios denunciados en los aspectos de los medios examinados, sin necesidad de analizar los demás medios de casación presentados.

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Violeta Mercedes Solís

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida incidental Pericles Rafael Perdomo Tavárez

19. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Pericles Rafael Perdomo Tavárez, conforme lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[589].

20. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 324/2023, de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente Violeta Mercedes Solís realizó el emplazamiento a la parte recurrida Pericles Rafael Perdomo Tavárez, cuyo examen permite advertir que se notificó a la indicada parte recurrida en la avenida Bolívar núm. 241, *suite* 301, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, lugar en el

588 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 372, 20 de julio 2016, BJ. 1269

589 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del recurso de casación principal por él interpuesto, expresando el ministerial que fue entregado a Francisco Reynoso, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

21. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

22. Para apuntalar algunos aspectos de los agravios que dirige contra la sentencia impugnada, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al acoger parcialmente la apelación incidental de Pericles Rafael Perdomo Tavárez e incluir en la partición las propiedades descritas como solar núm. 15, de la manzana núm. 3457, del Distrito Catastral núm. 1, de la provincia Santo Domingo y el solar núm. 1, de la manzana núm. 2936, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, violó el principio de legalidad, las reglas del orden público, el derecho de defensa, la inmutabilidad del proceso, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que la ausencia de apoderamiento y, por consiguiente, la falta de anotación preventiva por dicha causa, viola en primer término el principio de legalidad y en segundo lugar las reglas del orden público, por ausencia de publicidad, al no poder el juez apoderado inscribir anotación preventiva; que fue solicitado al tribunal *a quo* que los documentos aportados por la parte apelante incidental fueran declarados irrecibibles, sin embargo fueron admitidos y ordenada la partición de dichos bienes.

23. La valoración de los agravios denunciados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que a propósito de la litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad incoada por Violeta Mercedes Solís contra Pericles Rafael Perdomo Tavárez, este último incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, sustentado en que la demanda fue ejercida con ligereza, de manera temeraria y sin fundamento jurídico, y, además, solicitó ordenar la partición de

los inmuebles identificados como solar núm. 15, de la manzana núm. 3457, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y del solar núm. 1, de la manzana núm. 2936, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; que el tribunal apoderado rechazó la demanda reconvencional, fundado en que no se demostró que la litis haya sido incoada con temeridad ni mala fe; c) que inconforme con la decisión, la parte demandante reconvencional interpuso recurso de apelación incidental contra la indicada decisión, sosteniendo las mismas pretensiones; que en su defensa la parte recurrida concluyó solicitando el rechazo del recurso incidental, y que se declarara inadmisible su demanda por no cumplir con el principio de legalidad; c) que el tribunal *a quo* decidió acoger el recurso de apelación incidental, ordenando en consecuencia la partición de los inmuebles antes descritos.

24. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente incidental concluyó solicitando lo siguiente:

*…Primero: Que se ratifique la irrecibilidad de estos documentos que tratan sobre inmuebles que no pertenecen al proceso. Segundo: Que se declare inadmisible por no cumplir con el principio de legalidad y que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal…* (sic).

25. A pesar de que la actual parte recurrente incidental solicitó ante el tribunal de alzada que se declararan inadmisible las pretensiones de la parte apelante principal por no cumplir con el principio de legalidad, pedimento que fue diferido para ser fallado previo al conocimiento del fondo, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el indicado tribunal no se refirió a este, limitándose a estatuir al fondo de los recursos de apelación de los que se encontraba apoderado, decidiendo ordenar la partición de los inmuebles incluidos en la demanda reconvencional, sin valorar la oposición de la parte apelada incidental formulada mediante conclusiones formales.

26. Ha sido juzgado que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales*[590]*; lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa,*

590 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 23 de agosto 2006, BJ. 1149

*una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[591]*;* lo que no sucedió en la especie.

27. La omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual procede acoger también el recurso incidental interpuesto contra la sentencia impugnada, por el motivo suplido, de oficio, por esta Tercera Sala.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: … Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

591 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096

**FALLA**

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00442, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1698**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Kirsi Mérida Ozuna González y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Moisés Sánchez Severino. |
| **Recurridos:** | Ping Chun Peter Hsieh y compartes. |
| **Abogados:** | Dres. Rafael Octavio Ramírez García, Ricardo Nieves, Licdas. Marys Ogando Ogando, Lucía Simé Peña de Imbert, Licdos. Martín Mañón Lara y José Imbert Simé. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por Kirsi Mérida Ozuna González; Corporán, Dulce María, Eddy, Rosa

Elena, Benita y Julia Aracelis, de apellidos Ozuna Reyes, y María Ozuna González de Araujo, actuando en calidad de sucesores de José Ozuna Decena, contra la sentencia *in voce* de fecha 28 de febrero de 2023, expediente núm. 00312022011423, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Moisés Sánchez Severino, actuando como abogado constituido de Kirsi Mérida Ozuna González; Corporán, Dulce María, Eddy, Rosa Elena, Benita y Julia Aracelis, de apellidos Ozuna Reyes, y María Ozuna González de Araujo, actuando en calidad de sucesores de José Ozuna Decena.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ping Chun Peter Hsieh, Wan Lin Hsieh y Rosa Hsieh Yang, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lucía Simé Peña de Imbert y José Imbert Simé.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación y recurso incidental fue presentada por Wendy Ozuna González y Yolanda Ozuna Sugilio, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Rafael Octavio Ramírez García, Ricardo Nieves, y Lcdos. Marys Ogando Ogando y Martín Mañón Lara.

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de constancia anotada y restitución de derechos, en relación con la parcela núm. 77-A-1, DC. núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Yolanda Ozuna Sugilio y Wendy Ozuna González contra Ping Chun Peter Hsieh, Wan Lin Hsieh y Rosa Hsieh Yang, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 03122022-S-0009,

de fecha 31 de enero de 2022, que declaró inadmisible la litis por falta de calidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yolanda Ozuna Sugilio y Wendy Ozuna González, con la intervención voluntaria de Kirsi Mérida Ozuna González; Corporán, Dulce María, Eddy, Rosa Elena, Benita y Julia Aracelis, de apellidos Ozuna Reyes, y María Ozuna González, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia *in voce* de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

El tribunal viendo la petición de la parte recurrida ha decidido otorgar los 20 días comunes a todas las partes para el depósito de las pruebas que han hecho valer en el día de hoy, no habiendo incidencias, ni medidas solicitadas pues el tribunal procede a cerrar la fase de presentación de pruebas y a fijar el conocimiento del fondo de este caso para el día 02 del mes de mayo del año 2023, a las 9: horas de la mañana audiencia que será del conocimiento del fondo (sic).

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental Kirsi Mérida Ozuna González; Corporán, Dulce María, Eddy, Rosa Elena, Benita y Julia Aracelis, de apellidos Ozuna Reyes, y María Ozuna González de Araujo, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación a la ley 108-05, Artículos: 60.1 63, de la Ley sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Violación a la Constitución Dominicana, del 26 de Enero del año 201, en el artículo 69.4.7.10" (sic).

*7.* La parte correcurrida principal y recurrente incidental, Wendy Ozuna González y Yolanda Ozuna Sugilio, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la Ley núm. 108-05, artículo 60.1 y 63 de la Ley sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos; **Segundo medio:** Violación a la Constitución dominicana del 26 de enero del año 2019, artículos 69.4m 7 y 10" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Kirsi Mérida Ozuna González; Corporán, Dulce María, Eddy, Rosa Elena, Benita y Julia Aracelis, de apellidos Ozuna Reyes, y María Ozuna González de Araujo

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

9. Mediante instancia denominada *Depósito de documentos y solicitud de archivo del recurso de casación*, depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 11 de julio de 2023, suscrita por el Lcdo. Jose Imbert Simé, por sí y por la Lcda. Lucía Simé de Imbert, abogados constituidos de Ping Chun Peter Hsieh, Wan Lin Hsieh y Rosa Hsieh Yang, en la cual se solicita textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR ACTA Y HOMOLOGAR en todas sus partes el documento de acuerdo transaccional ya descrito. SEGUNDO: PROCEDER A DESESTIMAR el presente recurso de casación y al archivo definitivo del mismo por el efecto de este documento.- TERCERO: COMPENSAR las costas" (sic).

10. Conjuntamente con la referida instancia fue depositado el documento titulado *Acuerdo transaccional y recibo de descargo y finiquito total,* de fecha 21 de junio 2023, suscrito entre la parte correcurrida Wendy Ozuna González, Yolanda Ozuna Sugilio y su abogado constituido, Dr. Rafael Octavio Ramírez García, quienes actúan por sí y en representación de la parte recurrente: Kirsi Mérida Ozuna González; Corporán, Dulce María, Eddy, Rosa Elena, Benita, Julia Aracelis, de apellidos Ozuna Reyes, y María Ozuna González; la parte correcurrida Ping Chun Peter Hsieh, Wan Lin Hsieh y Rosa Hsieh Yang, así como también, Shih-Lung-Liao Chu y Hsiu Chih Liu de Liao, representados por Nelson Benito Jiménez Pérez y sus abogados constituidos, Lcdos. José María Imbert Simé y Víctor Manuel Lora Pimentel, notarizado por el Dr. Rafael A. Bautista Bello, notario público de los del número para el Distrito Nacional, donde manifiestan lo siguiente:

"De una parte, los señores …KIRSI MERIDA OZUNA GONZAL… todos en sus CALIDADES DE SUCESORES Y CAUSAHABIENTES DEL FINADO

JOSE OZUNA DECENA (DE SENA) QUIEN A SU VEZ ES SUCESOR Y CAUSAHABIENTE DE SU FINADA MADRE JACINTA DECENA (DE SENA) OZUNA, TODOS REPRESENTADOS POR LAS SEÑORAS WENDY OZUNA GONZALEZ Y YOLANDA OZUNA SUGILIO… en sus calidades de MIEMBROS DE LA SUCESION Y CAUSAHABIENTES DE LA FINADA JACINTA DECENA (DE SENA) OZUNA, conforme al documento denominado PODER AUTORIZACION, de fecha 27 del mes de Mayo del año 2022, debidamente notarizado y sellado por la DRA. PERCIA ANDINA PEÑA TERRERO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, y del mismos modo, todas las partes enunciadas y pertenecientes a esta sucesión se encuentran representados legalmente por el DR. RAFAEL OCTAVIO RAMIREZ GARCIA…, conforme a los documentos siguientes: 1) CONTRATO DE CUOTA LITIS Y CESION DE DERECHOS, firmado entre WENDY OZUNA GONZALEZ Y YOLANDA OZUNA SUGILIO, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE RAMONCITO OZUNA DIAZ, fechado 27 del mes de Mayo del año 2022, debidamente notarizado y sellado por la DRA. PERCIA ANDINA PEÑA TERRERO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, 2) CONTRATO DE CUOTA LITIS Y CESION DE DERECHOS, firmado entre WENDY OZUNA GONZALEZ Y YOLANDA OZUNA SUGILIO, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE JOSE ALBERTO OZUNA MADRIGAL, fechado 27 del mes de Mayo del año 2022, debidamente notarizado y sellado por la DRA. PERCIA ANDINA PEÑA TERRERO, Notario Público de los del número para el Distrito… De la otra parte, NELSON BENITO JIMENEZ PÉREZ…, conjuntamente con sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. JOSE MARIA IMBERT SIME Y VICTOR MANUEL LORA PIMENTEL…SEGUNDA PARTE. PREAMBULO…ATENDIDO: A que a tales fines, LA PRIMERA PARTE inició los siguientes proceso: … 2. UN RECURSO DE CASACION INCIDENTAL PRESENTADO POR KIRSI MERIDA OZUNA GONZALEZ, CORPORAN OZUNA REYES, DULCE MARIA OZUNA REYES, EDDY OZUNA REYES, ROSA ELENA OZUNA REYES, BENITA OZUNA REYES DE CELEDONIO, JULIA ARACELIS OZUNA REYES Y MARIA OZUNA DE ARAUJO, EN SUS CALIDADES DE SUPUESTOS SUCESORES DE JOSE OZUNA DECENA EN CONTRA DE TRIBUNAL LA SENTENCIA SUPERIOR DE SOLICITUD DE MEDIDA DE INSTRUCCIÓN RESERVADA POR EL TIERRAS, DEPARTAMENTO CENTRAL, FECHADA 28 DE FEBRERO DEL 2023. 3. UNA LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS CONSISTENTE EN UNA DEMANDA

EN NULIDAD DE ACTO DE VENTA Y CANCELACION DE CERTIFICADO DE TITULO…6- QUE EN LA ACTUALIDAD SE CONOCE ANTE LA TERCERA SALA DEL TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DISTRITO NACIONAL... SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: Por este documento las partes hacen constar que HAN CONCILIADO Y PONEN FIN DE MANERA DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE de los conflictos judiciales y diferendos que actualmente se encuentran ante los tribunales de la República. SEGUNDO: A que tales fines se establece lo siguiente: TERCERO: LA PRIMERA PARTE… O DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE Y REQUIEREN EL ARCHIVO DEFINITIVO de los tribunales apoderados de los procesos siguientes... 2.- UN RECURSO DE CASACION INCIDENTAL PRESENTADO POR KIRSI MERIDA -8- - j a OZUNA GONZALEZ, CORPORAN OZUNA REYES, DULCE "MARTA EDDY OZUNA REYES, ROSA ELENA OZUNA REYES, BENMÍA CELEDONIO, JULIA ARACELIS OZUNA REYES Y MARIA CIZUNA ARP EN SUS CALIDADES DE SUPUESTOS SUCESORES DE JOSE OZUNA DECENACEN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE INSTRUCCIÓN RESERVADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO CENTRAL…" (sic).

11. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

12. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[592]. En ese sentido lo ha definido como: … *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate* …[593].

13. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado*. Por su parte, el artículo 403 del

592 Tribunal Constitucional, TC/0214/17, de fecha 18 de abril 2017.
593 Tribunal Constitucional, TC/0519/17, de fecha 18 de octubre 2017.

mismo Código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación[594].

14. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que *no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*[595].

15. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo*. *Para ser regular, el desistimiento debe emanar de la parte recurrente misma o de su abogado provisto de poder especial para tales fines[6].*

16. Del estudio del referido documento denominado *Acuerdo transaccional y recibo de descargo y finiquito total*, esta Tercera Sala ha podido comprobar que Kirsi Merida Ozuna González; Corporán, Dulce María, Eddy, Rosa Elena, Benita y Julia Aracelis, de apellidos Ozuna Reyes, y María Ozuna González, parte recurrente en casación, aparecen suscribiendo el acto aportado, representados por la parte correcurrida ahora en casación, Wendy Ozuna González y Yolanda Ozuna Sugilio, sustentada dicha representación en el poder denominado *PODER AUTORIZACION, de fecha 27 del mes de Mayo del año 2022, debidamente notarizado y sellado por la DRA. PERCIA ANDINA PEÑA TERRERO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional*; sin embargo, el referido poder ni ningún otro acto en tal sentido ha sido aportado al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, con la finalidad de validar las afirmaciones contenidas en la instancia de

594 Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

595 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio 2019

solicitud de archivo definitivo y el aludido acuerdo; además, el poder al que se alude como consentido por la parte recurrente en casación en dicho acuerdo, data de una fecha anterior al presente recurso de casación, razón por la cual no puede colegirse la falta de interés de la parte recurrente en que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa, como se solicita, en virtud del citado documento; en tal sentido, procede rechazar la solicitud de archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo consta en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

17. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. De conformidad con el artículo 11, párrafo 1, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece como sigue: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas de instrucción, conservatorias cautelares o provisionales distintas a las ordenadas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio del recurso.*

19. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *…el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

20. De acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes.

21. En ese mismo orden, en cuanto a la decisión que difiere un pedimento incidental para ser fallado con el fondo, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que *el hecho de declarar el apoderamiento y acumular un pedimento incidental para ser fallado conjuntamente con el fondo, en modo alguno da lugar a indicar que nos encontramos en presencia de una sentencia interlocutoria, tal como consta en la diferenciación plasmada por el legislador en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil*[596]*;* criterio que de igual forma comparten las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando establece, que *son preparatorias las sentencias que ordenan o rechazan una solicitud de sobreseimiento de la causa*[597].

22. Así las cosas, esta Tercera Sala comprueba que el recurso de casación está dirigido contra una decisión incidental dictada por el tribunal *a quo*, la cual se limita a diferir una medida de instrucción en solicitud de historial de la parcela, concede plazo para el depósito de documentos, cerrar la fase de presentación de pruebas y fijar audiencia para conocer el fondo, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes y por tanto, deviene en preparatoria; es por esta razón y de conformidad con el citado artículo 11 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que no son susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto Wendy Ozuna González y Yolanda Ozuna Sugilio

23. Como anteriormente externamos, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa no puede ser impugnada en casación sino conjuntamente con la sentencia definitiva, por ser una decisión preparatoria, por cuya razón el recurso de casación incidental deviene a su vez en inadmisible.

596 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 160, 29 de abril 2015, B. J. Inédito.
597 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 19 de febrero de 2014, B. J. 1239.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por Kirsi Mérida Ozuna González; Corporán, Dulce María, Eddy, Rosa Elena, Benita y Julia Aracelis, de apellidos Ozuna Reyes y María Ozuna González de Araujo, actuando en calidad de sucesores de José Ozuna Decena, contra la sentencia *in voce* de fecha 28 de febrero de 2023, expediente núm. 00312022011423, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Wendy Ozuna González y Yolanda Ozuna Sugilio, contra la referida sentencia.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1699**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 4 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Yudelka Virginia Ventura Pichardo y Juan Leonte Saladín Esteban. |
| **Abogados:** | Dr. César A. Peña Rodríguez y Licda. Ana María E. Polanco Hernández. |
| **Recurridos:** | Galo Ariosto Saladín García y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Trumant Suárez Durán. |

**Juez ponente: Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yudelka Virginia Ventura Pichardo y Juan Leonte Saladín Esteban, contra

la sentencia núm. 2022-0105, de fecha 4 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. César A. Peña Rodríguez y la Lcda. Ana María E. Polanco Hernández, actuando como abogados constituidos de Yudelka Virginia Ventura Pichardo (quien actúa en calidad de tutora legal de Jhon Edward Saladín Pichardo) y Juan Leonte Saladín Esteban.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Galo Ariosto, Ana Ysabel y Jeannette Yolanda, de apellidos Saladín García, mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Trumant Suárez Durán.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación del dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial, incoada por Galo Ariosto, Ana Ysabel y Jeannette Yolanda, de apellidos Saladín García, contra Rafael Silvestre Arias, en relación con la parcela núm. 121-A, DC. núm. 15, municipio San Francisco de Macorís, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 013020210000156, de fecha 29 de diciembre de 2020, que acogió la litis y ordenó el desalojo de Rafael Silvestre Arias.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Silvestre Arias, con la intervención voluntaria de Juan Leonte Esteban y de Yudelka Virginia Ventura Pichardo, actuando por sí y por el interdicto judicial Jhon Eduard Saladín Pichardo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0105, de fecha 4 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha diecisiete (17) de febrero del 2021, incoado por el señor Rafael silvestre Arias, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, licenciados Juan Oscar Rosario Castro y Beatriz Polanco Morel, en contra de la sentencia número 29 de diciembre del 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, por haberse realizado en tiempo oportuno y de acuerdo a lo que rige la materia inmobiliaria; y en cuanto al fondo, se rechaza y con él, todas las conclusiones que se derivan de dicha parte en la audiencia al fondo, celebrada por esta Corte en fecha 24 de marzo del 2022**. SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida emitida en fecha veinticuatro (24) de marzo del 2022, por las razones expuestas precedentemente. **TERCERO**: Condena en costas del procedimiento a la parte recurrente, señor Rafael Silvestre Arias con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 01302020000156, dictada en fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, San Francisco de Macorís, Distrito Judicial Duarte, en relación a la Parcela No. 121-A, Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la Demandan Improductiva de instancia, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por los Lcdos. Trúmant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, en representación de los señores Galo Ariosto Saladín García, Ana Ysabel Saladín García y Jeannette Yolanda Saladín García, concerniente a la Litis sobre Derechos Registrados en Desalojo Judicial, relativa a la Parcela No. 121-A, Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís,

en contra de Rafael Silvestre Arias (a) Caputo; por haber sido hecha de conformidad con la Ley. Y en cuanto al fondo se acoge, por la misma resultar procedente, bien fundada y con base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Trúmant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, en representación de los señores, señores Galo Ariosto Saladín García, Ana Ysabel Saladín García y Jeannette Yolanda Saladín García, en sus calidades de demandantes, en el presente proceso; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones presentada por la parte demandada, señor Rafael Arias (a) Caputo, a través de su abogado apoderado Licdo. Arsenio Minaya Rosa, en la audiencia de fecha cuatro (4), del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) por las mismas resultar improcedentes, mal fundada y carentes de base legal; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; **Cuarto:** Ordena, el desalojo inmediato del señor Rafael Arias (a) Caputo, de la Parcela No. 121-A, Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, así como de cualquier otra persona que ocupe ilegalmente dicho inmueble; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Condena, al señor Rafael (a) Caputo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Trúmant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena, a la Secretaría de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y a las Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción de haya sido originada con motivo de las referida Litis Sobre Derechos Registrados" (sic);

**III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos e insuficiencia de los mismos, violación al artículo 141 del código de procedimiento Civil. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Violación al artículo 1134 del código civil. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos en cuanto al fallo incidental del proceso. **Quinto medio**:

Violación al artículo 51 de la constitución de la República. **Sexto medio:** Mala interpretación de los artículos 49 de la ley 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Galo Ariosto, Ana Ysabel y Jeannette Yolanda, de apellidos Saladín García, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no contener un desarrollo de los motivos invocados en sus memoriales.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que *la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[598]. En ese sentido*, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa…*

598 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

*habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[599]*.* En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar parte de su primero, segundo y tercer medios de casación, propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible su intervención voluntaria, refiriéndose y motivando su decisión en un solo documento, en que ellos habían cedido en permuta las parcelas núms. 2 y 121-A, D.C. núm. 15, en favor de Galo Ariosto Saladín García, pero sin hacer referencia a las demás pruebas depositadas y que detalla en los folios 24 y 26, en especial la núm. 6, consistente en el acto núm. 86-2021, de fecha 29 de enero de 2021, contentivo de la demanda en restitución de terrenos y daños y perjuicios incoada por ellos contra Galo Ariosto Saladín García, documento que fue depositado para probar que la parte recurrida Galo Ariosto Saladín García no cumplió con el contrato de permuta suscrito entre ellos, en fecha 1 de junio de 2017; que de haber ponderado el tribunal *a quo* las pruebas depositados por ellos, la suerte de su intervención hubiera sido diferente.

12. La valoración de los aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por Galo Ariosto, Ana Ysabel y Jeannette Yolanda, de apellidos Saladín García, contra Rafael Silvestre Arias, respecto de la parcela núm. 121-A, DC. núm. 15, municipio San Francisco de Macorís, dictando la sentencia núm. 013020210000156, de fecha 29 de diciembre de 2020, la cual rechazó la litis, sustentada en que el demandado no posee derecho registrado para ocupar el inmueble, así como también, por no existir entre este último y los finados

599 Ibídem

Juana Antonia García Rosario de Saladín y Leonte Saladín Mangual o sus sucesores, ningún convenio o negociación sobre el inmueble; b) no conforme con lo decidido, Rafael Silvestre Arias recurrió en apelación, con la intervención voluntaria de Juan Leonte Esteban y Yudelka Virginia Ventura Pichardo, esta última actuando por sí y por el interdicto judicial Jhon Eduard Saladín Pichardo, alegando ser sucesores de los finados Juan Antonia García Rosario de Saladín y Leonte Saladín Mangual, siendo declarada inadmisible la referida intervención y rechazado el recurso de apelación, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión, en el sentido de declarar inadmisible la intervención voluntaria de Yudelka Virginia Ventura Pichardo y Juan Leonte Saladín Esteban, el tribunal *a quo* expuso en el folio 027 de la sentencia impugnada, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, en primer lugar corresponde a este tribunal de segundo grado pronunciarse sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en audiencia celebrada en fecha veinticuatro (24) de marzo del 2022, en el sentido de que se declare inadmisible, la demanda en intervención voluntaria presentada por los señores Yudelka A. Ventura Pichardo y Juan Leonte Saladín García, por falta de interés jurídico en el presente caso. Respecto a este medio de inadmisión, este tribunal es de criterio que procede ser acogido, sin necesidad hacerlo constar en la parte dispositiva, bajo el entendido de que dicho señores, suscribieron un contrato de permuta con el señor Galo A. Saladín García en fecha primero de junio del año 2017, con firmas legalizadas por el licenciado Ramón Taveras López, abogado notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, en virtud del cual, le ceden a dicho señor, Galo A. Saladín García, todos sus derechos dentro del ámbito de las parcelas 2 y 121-A, D.C. 5 de San Francisco de Macorís" (sic).

14. La valoración de los medios reunidos objeto estudio nos permite comprobar que los argumentos de la parte hoy recurrente en casación, Yudelka Virginia Ventura Pichardo y Juan Leonte Saladín Esteban, se sustentan en insuficiencia de motivos y la no valoración y análisis de los documentos por ellos aportados.

15. El análisis de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo, indicó en su decisión como pruebas aportadas por la parte interviniente voluntaria y hoy recurrente en casación, las siguientes: "1. Copia acta de defunción de Juana A. García Rosario…2. Copia del acta de defunción de Juan Leonte Saladín Garcia…3. Copia acta de nacimiento de Juan Leonte Saladín Esteban…4. Copia acta de nacimiento de Jhon Edwards Saladín Pichardo…5. Copia de sentencia Núm. 756 de fecha 13 de septiembre del año 2004…6. Copia del acto Núm. 86/2021, de fecha 29 de enero del año 2021 (demanda en restitución de terrenos y daños y perjuicios), con este documento probaremos al tribunal que Yudelka Virgina Ventura Pichardo en representación de Jhon Edward Saladín García (interdicto) en fecha 29 de enero del año 2021 demandó a Galo Ariosto Saladín, con relación a la misma parcela de que hoy se pretende desalojar a Rafael Silvestre Arias (parcela No. 121-A, DC. 15, San Francisco de Macorís). 7. Copia del acto Núm. 344/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, contentiva de notificación de instancia de Litis sobre Derechos terreno registrado, con lo que probaremos que la hoy parte interviniente voluntaria notificó en fecha 24 de febrero del año 2021 al señor Galo Ariosto Saladín García, para que compareciera el 7 de Julio del 2021 a fin de conocer demanda en restitución de terrenos, daños y perjuicios, con relación a la misma parcela que hoy se pretende desalojar…11. Copia de instancia de fecha 12 de febrero del año 2021, contentivo de Litis sobre terreno registrado, restitución de terreno de daños y perjuicios, con este documento probamos al tribunal el apoderamiento de la Litis de la parcela 121 A del D.C. 15, San Francisco de Macorís, en contra del señor Galo Ariosto Saladín García, hoy una de las partes recurridas principales…17. Copia de determinación de herederos de Leonte Saladín Mangual y Juana Antonia Garcia Rosario, con lo que probaremos la determinación de herederos de Leonte Saladín Mangual y Juana Antonia García Rosario…" (sic).

16. De lo anterior se advierte, que el tribunal *a quo*, al momento de decidir la intervención voluntaria de que estaba apoderado, solo se limitó a valorar el contrato de permuta suscrito entre los intervinientes voluntarios, Yudelka Virginia Ventura Pichardo y Juan Leonte Saladín Esteban y la parte recurrida, Galo Ariosto Saladín García, sin realizar ninguna valoración respecto de los demás documentos depositados por

estos, destinados a probar que producto del incumplimiento de la citada permuta incoaron una demanda en restitución de inmueble contra la parte recurrida en apelación; era pues ineludible que el tribunal *a quo* ponderara los documentos que indica la parte hoy recurrente, para determinar su veracidad y eficacia en la solución del recurso, lo que no aconteció, máxime si cuestionaban precisamente el documento que motivó la inadmisibilidad de la intervención voluntaria.

17. En el mismo orden de ideas cabe señalar, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[600].

18. Los criterios y hechos antes indicados permiten comprobar que el tribunal *a quo* no ponderó documentos esenciales depositados por la parte hoy recurrente en apelación, Yudelka Virginia Ventura Pichardo y Juan Leonte Saladín Esteban, poniendo en evidencia los vicios invocados respecto de su intervención ante el tribunal *a quo*, por lo que procede que la sentencia sea casada de manera parcial y con envío, únicamente en relación con este aspecto del fallo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios reunidos propuestos.

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces*, tal y como ocurre en el presente caso, *las costas pueden ser compensadas*.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

600 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 384, 18 de marzo 2020. BJ. Inédito

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. núm. 2022-0105, de fecha 4 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la intervención voluntaria de Yudelka Virginia Ventura Pichardo y Juan Leonte Saladín Esteban y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1700**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 4 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Rafael Silvestre Arias (Caputo). |
| **Abogado:** | Lic. José Hernández Antigua. |
| **Recurridos:** | Galo Ariosto Saladín García y compartes. |
| **Abogados:** | Lic. Trumant Suárez Durán y Licda. Teresa María Guzmán García. |

**Juez ponente: Alejandro Bello F.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Silvestre Arias (Caputo), contra la sentencia núm. 2022-0105, de fecha

4 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Hernández Antigua, actuando como abogado constituido de Rafael Silvestre Arias.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Galo Ariosto, Ana Ysabel y Jeannette Yolanda, de apellidos Saladín García, mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial, incoada por Galo Ariosto, Ana Ysabel y Jeannette Yolanda, de apellidos Saladín García, contra Rafael Silvestre Arias, en relación con la parcela núm. 121-A, DC. núm. 15, municipio San Francisco de Macorís, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 013020210000156,

de fecha 29 de diciembre de 2020, que acogió la litis y ordenó el desalojo de Rafael Silvestre Arias.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Rafael Silvestre Arias, con la intervención voluntaria de Juan Leonte Esteban y de Yudelka Virginia Ventura Pichardo, actuando en calidad de tutora legal de Jhon Eduard Saladín Pichardo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0105, de fecha 4 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha diecisiete (17) de febrero del 2021, incoado por el señor Rafael silvestre Arias, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, licenciados Juan Oscar Rosario Castro y Beatriz Polanco Morel, en contra de la sentencia número 29 de diciembre del 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, por haberse realizado en tiempo oportuno y de acuerdo a lo que rige la materia inmobiliaria; y en cuanto al fondo, se rechaza y con él, todas las conclusiones que se derivan de dicha parte en la audiencia al fondo, celebrada por esta Corte en fecha 24 de marzo del 2022**. SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida emitida en fecha veinticuatro (24) de marzo del 2022, por las razones expuestas precedentemente. **TERCERO**: Condena en costas del procedimiento a la parte recurrente, señor Rafael Silvestre Arias con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 01302020000156, dictada en fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, San Francisco de Macorís, Distrito Judicial Duarte, en relación a la Parcela No. 121-A, Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la Demandan Improductiva de instancia, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por los Lcdos. Trúmant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, en representación de los señores Galo Ariosto Saladín García, Ana Ysabel Saladín García y Jeannette Yolanda Saladín García, concerniente a la Litris sobre Derechos

Registrados en Desalojo Judicial, relativa a la Parcela No. 121-A, Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, en contra de Rafael Silvestre Arias (a) Caputo; por haber sido hecha de conformidad con la Ley. Y en cuanto al fondo se acoge, por la misma resultar procedente, bien fundada y con base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Trúmant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, en representación de los señores, señores Galo Ariosto Saladín García, Ana Ysabel Saladín García y Jeannette Yolanda Saladín García, en sus calidades de demandantes, en el presente proceso; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones presentada por la parte demandada, señor Rafael Arias (a) Caputo, a través de su abogado apoderado Licdo. Arsenio Minaya Rosa, en la audiencia de fecha cuatro (4), del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) por las mismas resultar improcedentes, mal fundada y carentes de base legal; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; **Cuarto:** Ordena, el desalojo inmediato del señor Rafael Arias (a) Caputo, de la Parcela No. 121-A, Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, así como de cualquier otra persona que ocupe ilegalmente dicho inmueble; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Condena, al señor Rafael (a) Caputo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Trúmant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena, a la Secretaría de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y a las Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción de haya sido originada con motivo de las referida Litis Sobre Derechos Registrados" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos e insuficiencia de los mismos, violación al artículo 141 del código de procedimiento Civil. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**:

Violación al artículo 1134 del código civil. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos en cuanto al fallo incidental del proceso. **Quinto medio**: Violación al artículo 51 de la constitución de la República. **Sexto medio:** Mala interpretación de los artículos 49 de la Ley núm. 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

***V. Incidente***

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no contener un desarrollo de los motivos invocados en su recurso.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que *la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[601]. En ese sentido*, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de*

601 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

*casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[602]*.* En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente sostiene textualmente, lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: Contradicción de motivos e insuficiencia de los mismos, violación al artículo 141 del código de procedimiento Civil, en el caso de la especie, el Tribunal superior de Tierras, no expreso un solo motivo, en el sentido de porque rechazo, las intervenciones voluntarias de YUDELKA VIRGINIA VENTURA, tutora legal de JHON EDWARD SALADIN PICHARDO y de JUAN LEONTE SALADIN ESTEBAN, solo se limitó a expresar puro y simple lo siguiente: "Que en primer lugar, corresponde a este Tribunal de segundo grado pronunciarse sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en audiencia celebrada en fecha veinticuatro (24) de Marzo del 2022, en el sentido de que se declare inadmisible, la demanda en intervención voluntaria presentada por los señores YUDELKA A. VENTURA PICHARDO y JUAN LEONTE SALADIN ESTEVAN, por falta de interés jurídico en el presente caso, respecto a este medio de inadmisión, este tribunal es de criterio que procede ser acogido sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, bajo el entendido de que dichos señores suscribieron un contrato de permuta con el señor GALO A. SALADIN GARCIA, en fecha primero de junio del año 2017, con firmas legalizadas por el Licenciado Ramón Taveras López, abogado notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, en virtud del cual le ceden a dicho señor, GALO A. SALADIN PICHARDO, todos los derechos dentro del ámbito de las parcelas 2 y 121-A, del D.C. No. 15 de San Francisco de Macorís." (ver folio 27) con respecto al incidente de la sentencia impugnada, por lo que procede la nulidad de la sentencia recurrida, en virtud de lo expresado en el art. 141 de cada proceso civil. SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal, en el caso de la especie el tribunal de alzada no

602 Ibídem

hizo una exposición completa de los hechos de la causa, toda vez que para rechazar las intervenciones se limitó a decir que se rechazaban las intervenciones porque los intervinientes voluntarios habían cedido en permutar la parcela 2 y 121-A D.C. No. 15, a favor del señor GALO ARIOSTO SALADIN GARCÍA, pero no hizo referencias, que fueron depósitos como medio de prueba por los intervinientes voluntarios y que no fueron sospesados ni ponderados para rechazar la intervención voluntaria de los hoy partes intervinientes voluntario en el presente recurso de casación), de la litis de la cual esta apoderado la segunda sala del Tribunal de tierras superior, observando la prueba No. 6 depositada por nosotros como interviniente voluntario, cuya prueba consiste en el acto No. 6, depositado por nosotros como interviniente voluntario, cuya prueba consiste en el acto No. 86/2021 de fecha 29 de enero 2021, consistente en una demanda en restitución de terreno y daños y perjuicios, en contra del Sr. GALO ARIOSTO SALDIN GARCÍA, por no haber cumplido con la permuta de la parcela 122, 121 y 2 del D,C, Bi, 15 de San Francisco de Macorís. TERCER MEDIO: Violación al artículo 1134 del código civil, pues en el caso de la especie si el Tribunal Superior de Tierras, hubiera ponderado para decidir lo relativo al incidente inadmisibilidad, la suerte del proceso hubiera sido diferente, me refiero a los siguientes documentos: No. 6,7 y 11, depositados por la hoy parte recurrente (folio 025 párrafos 1 y 2, y ultimo de la sentencia recurrida). Lo que constituye una franca violación en el caso de la especie al artículo 1134 del código civil, en otras palabras una franca desnaturalización de los hechos, por lo que procede la casación de la sentencia hoy recurrida. CUARTO MEDIO: Contradicción de motivos en cuanto al fallo incidental del proceso, en el caso de la especie se observaron 2 y 4 folio…El Tribunal Superior de Tierras, expresa lo siguiente: "si bien es cierto en parte lo referido por el abogado de la parte recurrida no menos cierto es que en el caso de la intervención voluntaria las partes que expresan y sostienen tener en esa calidad basta con expresar su interés para actuar como tales y en ese sentido los jueces del fondo son soberanos para apreciar si el interviniente tiene o no interés, ya que estos pueden invocar un derecho propio, adoptar sus propias conclusiones y alegar por su cuenta todos los medios de hecho y de derecho que le parezcan útiles para la defensa de su causa; que en la especie la intervención voluntaria invocada ha sido de manera preliminar admitida in limine Litis

es decir antes de que las medidas de instrucción hayan sido ordenadas, posición socorrida y enarbolada por la suprema corte de justicia." Por lo que este tribunal superior de tierras departamento Noreste, después de haber deliberado resolvió, Primero: Acoge la solicitud de los intervinientes voluntarios y el recurrente, en el sentido de aplazar esta audiencia para que los demandantes incidentales formalicen su acción; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, por los motivos antes dados; Tercero: Fija audiencia para el día veintisiete (27) de enero del año 2022, a las 09: 00 horas de la mañana, quedando citados los abogados presentes a través de ellos, las partes que asisten y a la vez se ordena a los intervinientes voluntarios cumplir con las formalidades procesadas de su demanda; sopena de no cumplir con lo ordenado tribunal decretara su invalidez". QUINTO MEDIO: Violación al artículo 51 de la constitución de la República, bajo el entendido, que es cierto que los hoy recurridos tienen un derecho sucesoral, en su calidad de hijos de los finados JUAN LEONTE SALADIN MANGUAL Y JUANA ALTAGRACIA ROSARIO DE SALADIN, lo que no es menos cierto que los intervinientes voluntarios, JUAN LEONTE SALADIN ESTEBAN y JHON EDWARD SALADIN GARCÍA, tienen el mismo derecho de propiedad que los hoy recurrido, y que tal como lo hemos alegado y probado al tribunal de alzada, señor RAFAEL SILVESTRE ARIAS (CAPUTO), no es un intruso dentro de la parcela 1-A,F-V, No. 15, San Francisco de Macorís, ya que este siempre, ha estado allí, por encargo de los intervinientes voluntarios, lo que en ningún momento fueron consultados si no puesto en causa por ante la Segunda Sala del tribunal de tierras de San Francisco de Macorís para que también en su calidad de herederos informaron la vinculación, del señor RAFAEL SILVESTRE ARIAS (CAPUTO), con los intervinientes voluntarios, cuyo vinculo era una especie de encargado de la porción de dicha parcela que le corresponde a estos en la calidad ya precisada, por lo que en otras palabras se vulnero el caso de la especie, los artículos 51 y 69 del debido proceso en contra de los intereses de los hoy recurrentes e intervinientes voluntarios, por lo que procede la nulidad de la sentencia hoy recurrida en virtud del art. 6 de la constitución. SEXTO MEDIO: Mala interpretación de los artículo 49 de la ley 108-05, pues lo honorables jueces fueron sorprendidos en su buena fe por los recurridos al hacer creerle a los mismos que el en caso de la especie, la sucesión Saladín solo estaba constituida, por 4

herederos, es decir por los demandantes originales, sin embargo se obvio al padre de los hoy recurrentes en intervención voluntaria, es decir, JUAN LEONTE SALADIN GARCIA,(padre de los interdictos) cuya acción no es casual al no poner en causa a los continuadores jurídicos de JUAN LEONTE SALADIN GARCÍA, si no a su encargado de hecho, el señor RAFAEL SILVESTRE ARIAS (CAPUTO), era con la finalidad de desalojar a este bajo la falsa ampliación del artículo 49 ya precisado, porque tenían el temor de que de haber puesto en causa los intervinientes voluntarias se le desboronara en aplicación de este artículo, en virtud de lo que establece el artículo 47, párrafo 3 de la ley 108-05, en otras palabras a quien se pretende desalojar los la sentencia hoy recurrida no es a RAFAEL SILVESTRE ARIAS CAPUTO, sino al encargado de hecho de los continuadores júridos de JUAN LEONTE SALADIN GARCÍA, por lo que en el caso de la especie hay una mala aplicación del artículo 49 de la ley 108-05" (sic).

13. La transcripción de los medios de casación pone de manifiesto, que la parte recurrente no sostiene ningún agravio propio y útil, ya que se ha limitado a formular violaciones contra la sentencia recurrida, así como disposiciones legales y constitucionales, concernientes a la intervención voluntaria de Yudelka A. Ventura Pichardo y Juan Leonte Saladín Esteban ante el tribunal *a quo*, sobre los cuales no tiene interés y que no puede invocar en su provecho por no guardar relación alguna con lo decidido por el tribunal *a quo* en cuanto al recurso de apelación interpuesto por ella.

14. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido *que los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente*[603]*;* en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los referidos medios.

15. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso*

603 SCT, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-00066, 24 de febrero 2021, BJ. 1324.

*debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[6]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en sus puntos propuestos, situación que se evidencia en el presente caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Silvestre Arias (Caputo), contra la sentencia núm. núm. 2022-0105, de fecha 4 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1701**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Provisiones Uranis (antiguo Colmado La Unión) y Uranis Guzmán. |
| **Abogados:** | Licdos. Francisco de la Cruz Mieses, Santiago de la Cruz Mieses y Ángel Luis Mercedes. |
| **Recurrido:** | Orlando Sánchez. |
| **Abogada:** | Licda. Crecencia Mateo de la Rosa. |

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Provisiones Uranis (antiguo Colmado La Unión) y Uranis Guzmán,

contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-104, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco de la Cruz Mieses, Santiago de la Cruz Mieses y Ángel Luis Mercedes, actuando como abogados constituidos de la empresa Provisiones Uranis (antiguo Colmado La Unión) y Uranis Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Orlando Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Crecencia Mateo de la Rosa.

**II. Antecedentes**

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Orlando Sánchez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Provisiones Urani (antiguo Colmado La Unión), Uranis Guzmán y Miguel Mañón, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1143-2021-SSEN-00167, de fecha 15 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda respecto del codemandado Miguel Mañón, por no existir elementos probatorios de la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, declaró resiliado el contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para la demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Provisiones Urani (antiguo Colmado La Unión) y Urany Guzmán, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-104, de fecha 12 de junio

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de enero del año 2022, por PROVISIONES URANI (antiguo colmado La Unión), y la señora URANY GUZMAN, en contra de la sentencia núm. 1443-2022-SSEN00167, dictada en fecha quince (15) de noviembre de 2021, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por interpuesto en fecha doce (12) de enero del año 2022, por PROVISIONES URANI (antiguo colmado La Unión), y la señora URANY GUZMAN, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo,

a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

9. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 22 de enero de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 8/100 (RD$231,968.8).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 90/100 (RD$11,749.90), por 14 días de preaviso; b) diez mil novecientos diez pesos con 64/100 (RD$10,910.64), por 13 días de cesantía; c) mil ciento sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$1,166.67), por proporción de salario de Navidad; d) cinco mil ochocientos setenta y cuatro

pesos con 96/100 (RD$5,874.96), por 7 días de vacaciones; e) ciento veinte mil pesos con 25/100 (RD$120,000.25), por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; f) nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con 88/100 (RD$9,441.88), por participación en los beneficios de la empresa; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos con 30/100 (RD$169,144.30), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Provisiones Uranis (antiguo Colmado La Unión) y Uranis Guzmán, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-104, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1702**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Denny Ortega Rondón, Rey A. Fernández Liranzo y Licda. Stephanie Ayala. |
| **Recurrido:** | Yudelis Cristal Ramos de los Santos. |
| **Abogados:** | Licdos. Mayker Pillier Núñez y Bryan Humberto Santana Martínez. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., contra la sentencia núm.

336-2023-SSEN-00122, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Denny Ortega Rondón, Rey A. Fernández Liranzo y Stephanie Ayala, actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., representada por Aniluz Navarro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yudelis Cristal Ramos de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mayker Pillier Núñez y Bryan Humberto Santana Martínez.

**II. Antecedentes**

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yudelis Cristal Ramos de los Santos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2020-SSEN-00032, de fecha 16 de marzo de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena dejada de pagar, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00122, de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.347-2020-SSEN-00032 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes la sentencia núm.347-2020-SSEN-00032 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la recurrente Consorcio De Bancas Colombo, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, ordinario de esta corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, parala notificación de la presente sentencia" (sic).

***III. Medio de casación***

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada, inobservancia del debido proceso como derecho fundamental, y violación a un precedente del Tribunal Constitucional. Base Legal: artículos 185 y 186 de la Constitución de la República, artículos 5, 6 y 31 de la Ley núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidente**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que no cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 18, párrafos 1, 2 y 3 y 20, párrafo 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pedimento que por su naturaleza debe ser abordado con prelación a las demás vertientes.

8. En ese contexto, luego de evaluar los incidentes promovidos relativos al no cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 18, párrafos 1, 2 y 3 y 20, párrafo 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala procede, en primer lugar, a su rechazo, debido a que el recurrido no articuló los motivos en que fundamenta sus pretensiones.

9. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala procederá, previo al examen del medio de casación propuesto y en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 17 de octubre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) once mil sesenta pesos con 00/100 (RD$11,060.00), por 28 días de preaviso; b) dieciocho mil novecientos sesenta pesos con 00/100 (RD$18,960.00), por 48 días de cesantía; c) cinco mil quinientos treinta pesos con 00/100 (RD$5,530.00), por 14 días de vacaciones; d) siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 95/100 (RD$7,477.95), por proporción de salario de Navidad; e) diecisiete mil setecientos setenta y cuatro pesos con 91/100 (RD$17,774.91), por participación en los

beneficios de la empresa de 2018; f) cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos con 80/100 (RD$56,476.80), por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) cuatro mil setecientos seis pesos con 40/100 (RD$4,706.40), por una quincena dejada de pagar; h) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento setenta y un mil novecientos ochenta y seis pesos con 06/100 (RD$171,986.06), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. En cuanto a la condenación de la multa civil

13. Además del medio de inadmisión conocido previamente, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una indemnización de diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por ejercicio temerario y dilatorio de los abogados, por aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[604] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[605].

604 Valle Múñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

605 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

16. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[606], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

**VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00122, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

606 V., Couture vocabulario jurídico, pág. 127.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1703**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 11 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrentes:** | Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y Pedro Cabrera Isabel. |
| **Abogados:** | Licdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprían. |
| **Recurridos:** | Pedro Cabrera Isabel y Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan B. de la Rosa Méndez y Fanny Lebrón Lebrón. |

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia

y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal, por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, y, de forma incidental, por Pedro Cabrera Isabel, ambos contra la sentencia núm. 1530-2019-SSEN-00237, de fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprían, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por Pedro Cabrera Isabel, mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez y Fanny Lebrón Lebrón.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial interpuesto en fecha 19 de octubre de 2018, por Pedro Cabrera Isabel, contra el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, su alcalde municipal Nelson Guillón y su secretario general, Oliver de los Santos, en reparación de daños y perjuicios e incautación ilegal de vehículos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, dictó la sentencia núm. 1530-2019-SSEN-00237, de fecha 11 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario y Administrativo incoado por el señor Pedro Cabrera Isabel en contra de la parte recurrida El Ayuntamiento de San Cristóbal representado por su alcalde municipal Nelson Guillen, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, se condena a la parte recurrida al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), como justa reparación integral por los daños ocasionados al ciudadano Pedro Cabrera Isabel; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

**III. Medios de casación**

a. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. El Ayuntamiento de San Cristóbal no fue la autoridad pública que incautó los vehículos reclamados por el señor Pedro Cabrera Isabel, por lo que no procede retener falta alguna en su perjuicio. **Segundo medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil, en desconocimiento de las disposiciones de los artículos 2 y 113 de la ley del Distrito Nacional y los municipios núm. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007, de los artículos 12.17 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, de fecha

9 de agosto de 2012, y del párrafo IV del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Tercer medio**: Errónea aplicación del principio de legalidad y violación a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** La condena de indemnización por daños y perjuicios es desproporcional y no cumple con los tres requisitos de la responsabilidad civil" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Pedro Cabrera Isabel

7. La parte recurrente incidental, Pedro Cabrera Isabel, en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento de San Cristóbal

9. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en dos aspectos: a) por violar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 1953; b) por haber sido dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos; c) Por no haber establecido la parte recurrente en su memorial de casación los agravios que le causa la decisión.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

12. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo para el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

13. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

14. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de junio del 2017, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

15. En cuanto al segundo aspecto, la parte recurrente lo fundamenta en violaciones a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953: *En vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionadas*.

16. De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

17. En el tenor de lo anterior, el examen del expediente pone de relieve que el recurso de casación que nos ocupa fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2019 y en la misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, realizando ese emplazamiento por acto núm. 0911/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, instrumentado por Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación, Departamento Judicial San Cristóbal.

18. Al tratarse de un plazo franco, conforme ha señalado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia, que el plazo para emplazar a la parte recurrida inició el 14 de noviembre de 2019 y venció el día 16 de diciembre de 2019, de lo cual se desprende que el recurso interpuesto en fecha 26 de noviembre del año 2019 fue formalizado temporalmente en una fecha válida. Por vía de consecuencia, se rechaza la solicitud de caducidad.

19. En cuanto al aspecto descrito e identificado como falta de agravios, esta Tercera Sala ha establecido que *la falta de desarrollo de los agravios no conlleva la inadmisión del recurso sino su rechazo*[607]; por lo que ese pedimento es desestimado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan tanto el recurso de casación, debiendo abordarse la falta de agravios al momento de analizar cada medio de casación individualizado, debiendo rechazarse cuando dicha falencia se presente.*

a. *En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Pedro Cabrera Isabel*

20. Para apuntalar su tercero y cuarto medios de casación, los cuales se analizan en conjunto y primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación de la ley al momento de determinar la responsabilidad patrimonial de la administración, limitándose a transcribir los presupuestos de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 del Código Civil, sin tomar en consideración la norma legal especial que rige la responsabilidad patrimonial de la administración contenida en la Ley núm. 107-13, en vista de que se trata de un régimen jurídico especial que regula una actuación o responsabilidad, de tipo patrimonial, de una administración pública, incurriendo así en violación al principio de legalidad.

21. Asimismo sostiene que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de condenar al Ayuntamiento De San Cristóbal al pago de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), en favor del señor Pedro Cabrera Isabel,

607 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

sin que este depositara ningún documento probatorio sobre los supuestos danos sufridos por la alegada incautación de sus bienes, por lo que no se configuraron los 3 elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, razón por la que la sentencia debe ser casada.

22. En consonancia, esta Tercera Sala debe considerar que un elemento que manifiesta la falta de base legal en la cual incurre la sentencia impugnada es la condenación a la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento Municipal de San Cristobal, bajo la errada fundamentación de una violación a los contratos de obras núms. 1754 y 1753, derivándose ello de una acción antijurídica de la administración pública. Sin embargo, este examen fue realizado sin previamente haber deliberado si concurrían los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

23. Para fundamentar su decisión de acoger la demanda en responsabilidad patrimonial, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo: 4. Que en apoyo a sus pretensiones la parte recurrente argumentan en síntesis los siguientes hechos: "q) Que en fecha 5 de octubre del año 2018, en horas de las 3:00 p.m., mientras se descargaban productos en el área del mercado del Cementerio de la Ciudad de San Cristóbal, miembros de la Policía Nacional al mandato del Coronel Oscar Tejeda Páez, incautaron de forma inconstitucional e ilegal los siguientes bienes: 1) Vehículo tipo camión Daihatsu, color rojo, placa No. LI9328I, chasis No. V116L-HU, cargado con numerosos productos perecederos, como 150 cajas de lechugas, 12 saco de apio, 3 quintales de vainitas, 150 libras de repollo morado, 2 cajas de brócoli, colifor y otros, estimados en un monto superior a los Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), dos motocicletas con triciclo color rojo, marca Loncin, placa No. K077086, chasis No. LLCLAA0GH001894, Propiedad del demandante; b) que el camión incautado estaba lleno de productos alimenticios perecederos, comprados en el interior del país para ser distribuido en el comercio del accionante a sus clientes que le compran regularmente, puesto que tiene más de 34 años con ese mismo negocio

en el mismo lugar, que con dicha incautación le han generado perjuicios no solo personal y directo, sino a su negocio, al impedirle realizar sus actividades normales, a parte del derecho de su propiedad vulnerado, al incautarse su camión y motocicleta, sin razón alguna, sin autorización de la ley; que la confiscación ilegal de la mercancía provoco el cierre de la empresa, sus locales parcialmente cerrados y sus empleados a punto de ser despedidos, que no solo se incautaron los vehículos en los cuales eran transportados, sino también la propia mercancía, los productos pareceros que se podrían dañar con solo horas fuera de cuarto frio o refrigerados; c) que ha intentado infructuosamente que el Ayuntamiento de San Cristóbal, el Alcalde Nelson Guillen, el secretario Oliver de los Santos y el Coronel de la Policía Nacional Oscar Tejeda Valdez, le devuelvan los vehículos y las mercancías incautadas ilegalmente, que además ha recibido maltrato, violencia verbal, y amenazas por parte de los accionados; que todo lo anterior constituye vejaciones personales, contra el buen nombre como empresario, su empresa y lacera su bien nombre, honra y decoro, infiriendo cuantiosos daños y perjuicios morales y materiales tanto a este como a su empresa, los cuales deben ser resarcidos conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución'. 5. Que la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, como fundamento de sus pretensiones argumenta en síntesis los siguientes hechos; "a) Que en virtud de los hechos narrados por la parte accionante en su recurso, en la página 2, este establece que miembros de la Policía Nacional, incautaron dos vehículos de su propiedad, con lo que se evidencia que el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal no tiene ningún tipo de responsabilidad en esta detención de estos vehículos y en consecuencia tampoco el alcalde municipal Nelson Guillen, ni mucho menos el señor Oliver Santos, secretario general del ayuntamiento, de San Cristóbal; b) que dichos vehículos fueron retenidos por la Policía Nacional en virtud de que el señor Pedro Cabrera Isabel, violó la resolución No. 14-2018, de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, puesto que luego de la referida resolución todos los vendedores en las calles y aceras del mercado de San Cristóbal, fueron re ubicados al Mercado de Canastica; que luego de las advertencias realizadas a la parte accionante, no le importo dicha resolución y entro a dicho mercado con sus vehículos a descargar vegetales y por ello fueron retenidos los vehículos; que el presente

recurso debe ser rechazado ya que el demandante no demostró la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en estos hechos; que la parte demandante no ha demostrado que el mismo haya requerido los vegetales que cargaban los vehículos ante la autoridad que los retuvo de la Policía Nacional, que tampoco ha demostrado alguna responsabilidad del Estado, en cuanto al aspecto fáctico ni jurídico, que además debe rechazarse la solicitud del accionante en la cual pide la condena de veinte millones de pesos por concepto de indemnización por alegados daños y perjuicios, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y los señores Nelson Guillen y Oliver Santos, ya que este pedimento no tiene base legal". 6. Que aunando a lo anterior el tribunal ha verificado que ambas partes concluyeron en la forma y en el modo que figura en otra parte de la presente sentencia. 7. Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, aportando las partes pruebas, y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte Justicia, 'Has partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitada a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales,'" (B.J. 1043, Págs. 53-59). 8. Que la parte demandante deposito los elementos de pruebas que fueron descritos precedentemente. Que, efecto, este tribunal es del criterio doctrinal y jurisprudencial que todo juzgador al ponderar sobre la procedencia de la acción de que se trata, debe ejercer una valoración de toda la prueba aportada, a los fines de verificar la correspondencia legal de las mismas con las pretensiones presentadas por las partes, envueltas en el litigio y/o acción y estudiar si el peso probatorio aportado, permite la veracidad de los argumentos presentados. 9. Que, del estudio y análisis de los elementos de pruebas presentados por las partes instanciadas, el tribunal ha podido establecer como hechos contantes, lo siguiente: a.- Que en fecha once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de una Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor Pablo Cabrera

Isabel, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y Compartes, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Ley No. 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como medida precautoria ordenó la devolución de los productos retenidos, así como la devolución de los vehículos previa presentación de la matricula o de algún documento que acredite la titularidad del derecho de propiedad del reclamante. b.-Que mediante acto No. 356/2018, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raybel Hernández Jiménez, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue notificada al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, y a los señores Nelson Guillen {alcalde)^ Oliver de los Santos {secretario municipal) y Oscar Tejeda Páez, {Coronel de la Policía Nacional), la sentencia de fecha 11/10/2018, y Puesta en Mora para que en un plazo de 2 días procedan a entregar en manos del señor Pedro Cabrera Isabel o de sus abogados apoderados, los bienes retenidos conforme fue ordenado por la sentencia notificada. c.-Que en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Policía Nacional emitió una certificación, mediante la cual hace constar que en cumplimiento de la notificación de sentencia No. 256/2018, de fecha 12/10/2018, hacen entrega al señor Pedro Alberto Cabrera Candelario, del camión marca Daihatsu, tipo corriente, chasis No. V11617896, color rojo, placa L193281, propiedad del señor Pedro Cabrera Isabel y la motocicleta marca Loncin, modelo LX200ZH-10A, color rojo, placa K073.708, chasis LLCLHLAADGH00189 propiedad del primero. 10. Que a partir de la comprobación de los hechos, el tribunal ha verificado que ciertamente hubo una incautación y devolución de los bienes muebles previamente señalado, sin embargo la parte recurrida El ayuntamiento de San Cristóbal no ha depositado un ejemplar de la supuesta resolución No. 14-2018, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2018, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal a fin de que este órgano judicial pueda examinar y refrendar las actuaciones realizada por el indicado ayuntamiento. 11. Que en la especie, el fardo de la prueba recae sobre la parte recurrida, quien estaba en el deber ineludible de justificar y presentar elementos de pruebas que establezcan que su accionar al incautar a un ciudadano sus bienes muebles, fue efectuado de conformidad con la Constitución de la República, la ley y

el derecho, lo cual constituye una violación al principio de legalidad. Amén de que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone: "Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". 12. Que estimamos que toda actuación de la administración pública debe realizarse amparada bajo el imperio de la ley, respetando la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas, por lo cual resulta inaceptable que se incauten bienes muebles objeto de comercio a los ciudadanos sin indicarle mediante un documento legal emitido por una autoridad competente del porque le han retenido su patrimonio. 13. Que el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo^. 14. Que el artículo 68 de la referida constitución esgrime lo siguiente: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos. los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley 15. Que por otra parte, debemos señalar que la parte recurrente Pedro Cabrera Isabel estaba haciendo uso de su derecho constitucional a la libertad de empresa instituido en el artículo 50 del citado texto legal que arguye: "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes". De lo anterior se colige que el Ayuntamiento y las autoridades del orden, al momento de

limitar o afectar este derecho constitucional deben hacerlo regulado por una ley o por una disposición normativa tomando en consideración el principio de razonabilidad, lo cual no ocurre en la presente litis al no presentar la supuesta resolución 14-2018, incurriendo El Ayuntamiento de San Cristóbal en una actuación ilegal y arbitraria.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al establecer los jueces del fondo que el hoy recurrente principal comprometió su responsabilidad patrimonial por haber incautado muebles propiedad del hoy recurrido principal y recurrente incidental, cometieron las violaciones alegadas.

25. Dichas violaciones se traducen y pueden reconducir a una errónea interpretación y aplicación de las normas y principios que rigen la carga probatoria, pues concluyeron que, frente a la demanda en responsabilidad patrimonial en contra del Ayuntamiento de San Cristóbal por haber supuestamente incautado ilegalmente bienes muebles pertenecientes al recurrido principal y recurrente incidental, la carga probatoria correspondía al Ayuntamiento en cuestión, el cual, según la decisión impugnada, tenía la obligación procesal de liberarse de la demanda demostrando la licitud de unas actuaciones (incautaciones de bienes muebles) que vienen siendo negadas por el citado gobierno local, ya que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que dicho Ayuntamiento alegó que las incautaciones de referencia fueron hechas por la Policía Nacional.

26. El artículo 1315 del Código Civil, aplicable supletoriamente en esta materia, establece que el que alega un hecho en justicia en su beneficio debe probarlo, situación que no aconteció en la especie. En el presente caso la acción que supuestamente generó la responsabilidad patrimonial del demandado original es negada rotundamente por este, lo que conllevaba la obligación del demandante de cumplir con la carga procesal de la prueba de los hechos que lo benefician, los cuales, para este caso, consistían en demostrar que el Ayuntamiento de San Cristóbal incautó los bienes muebles a que se refiere el demandante original. Que, al no hacerlo de esa manera, la sentencia debe ser casada.

27. Finalmente, esta Tercera Sala entiende que el estudio general del recurso de casación pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de las leyes respecto de la determinación de la

responsabilidad patrimonial, al reconocerla sin tener los elementos que permiten condenar al Estado; asimismo, caracteriza una violación a la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación principal.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

29. El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

30. La parte recurrida y recurrente incidental concluye solicitando se case parcialmente la sentencia en cuanto a la suma establecida como indemnización por los supuestos daños y perjuicios, por tratarse de una suma ínfima que no cubre los gastos incurridos, como bien se demostró mediante los documentos depositados al efecto, lo que denota una evidente falta de base legal. No obstante, habiendo esta Tercera Sala declarado la casación total de la sentencia ahora impugnada, a propósito del recurso de casación principal incoado por el Ayuntamiento de San Cristóbal, fin que persigue también Pedro Cabrera Isabel, en su recurso incidental, resulta innecesario y carente de objeto conocer de este otro recurso de la casación, en vista de que el tribunal en envío deberá ponderar nuevamente el caso en relación con la determinación del hecho o acto generador de la responsabilidad patrimonial y, por tanto, sus consecuencias jurídicas, en tal virtud, no procede ponderar sus méritos por haberse obtenido el fin perseguido.

31. El párrafo V del indicado 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que "en esta materia no hay condenación en costas", lo que aplica en el presente caso.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 1530-2019-SSEN-00237, de fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1704**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | José Miguel López Peralta. |
| **Abogados:** | Licdos. Guillermo R. García Cabrera, Bernardo Almonte, Jhonatthan P. Castillo y Licda. Julia Zabala. |
| **Recurridos:** | Banco Central de la República Dominicana y Junta Monetaria. |
| **Abogados:** | Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla, Carlos Hernández Contreras y Hermes Guerrero Báez, Licdas. Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28**

**de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel López Peralta, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00417, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera, Bernardo Almonte, Julia Zabala y Jhonatthan P. Castillo, actuando como abogados constituidos de José Miguel López Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana, y la Junta Monetaria, representados por Héctor Manuel Valdez Albizu, mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata, Alejandro Canela Disla y Michelle Anyely Almánzar Mata.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., representado por Gregorio Montero D' Óleo, mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Hernández Contreras y Hermes Guerrero Báez.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

**II. Antecedentes**

5. En fecha 23 de marzo del año 2006, la Junta Monetaria conformó la Comisión de Liquidación Administrativa de las entidades Financiera Royal Dominicana, S.A., y Financiera Nacional de Crédito (Conacre), nombrando, entre ellos, al señor José Miguel López como

parte de esta, mediante el contrato de prestación de servicio de fecha 31 de mayo de 2006

6. En fecha 6 de septiembre de año 2018, el señor José Miguel López Peralta depositó una solicitud de pensión y reconocimiento de derechos adquiridos ante la Junta Monetaria, dictando la administración pública la séptima resolución que desestimó la referida solicitud en fecha 18 de diciembre de 2018.

7. Inconforme con esta decisión, en fecha 14 de marzo del año 2019, el señor José Miguel López Peralta interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución previamente descrita, siendo decidida en fecha 24 de abril del año 2019, mediante la novena resolución que rechazó el recurso de reconsideración y confirmó la resolución anterior.

8. No conforme, José Miguel López Peralta interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 19 de junio de 2019, contra la Junta Monetaria, el Banco Central de la República Dominicana y el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00417, de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de junio del año 2019, por el señor JOSÉ MIGUEL LÓPEZ PERALTA, en contra de la Séptima Resolución de fecha 13 de diciembre del año 2018 y la Novena Resolución de fecha 24 de abril del año 2019, emitidas por la JUNTA MONETARIA, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso indicado, en consecuencia, CONFIRMA totalmente las resoluciones impugnadas; conforme los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JOSÉ MIGUEL LÓPEZ PERALTA, a las partes recurridas, BANCO CENTRAL, JUNTA MONETARIA y el FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL, INC., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre

de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

**9.** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización grave de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Violación fragante de la ley y la constitución. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Falta de motivación" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se examinan en conjunto dada la vinculación entre ellos, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada desnaturaliza los hechos y los documentos del proceso puesto que dieron sentido que no era el correspondiente a la realidad del caso, por esto estableció que por el contrato suscrito entre las partes en fecha 31 de mayo de 2006, este realizaba labores de un profesional independiente, con lo que resulta evidente que el tribunal no tomó en cuenta ni conjugó todos los hechos con la letra del contrato de trabajo con el que se comprueba que este era un funcionario y servidor público que finalizó su carrera en el año 2011, que aunque profesional , era subordinado, su duración era por tiempo prácticamente indefinido y a cambio de una retribución mensual e igual.

12. Con esto el tribunal *a quo* omitió todo lo relacionado a la ejecución práctica de las labores de los comisionados, los cuales, sostiene, que si bien gozan de facultades que le son conferidas reglamentariamente

estas se asimilan a las funciones que realizan de manera independiente los gerentes y funcionarios del Banco Central por competencias expresas atribuidas en la ley, los reglamentos, manuales y resoluciones de Junta Monetaria, que los pagos realizados a estos los realiza el Banco Central carece de base legal y el tribunal *a quo* incurrió en una inadecuada apreciación de los documentos y hechos de la causa y una evidente violación a la ley.

13. Sostiene también que el tribunal a quo hizo caso omiso a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la inexistencia de subordinación, esto acrecenta la desnaturalización de las disposiciones reglamentarias.

14. Que el tribunal en el análisis del caso sometido a su consideración consideró como aspecto del fondo del caso que se examina el siguiente:

"FONDO DEL CASO 27. El presente proceso se circunscribe en un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor José Miguel López Peralta en fecha 19 de junio del año 2019, en contra de la Séptima Resolución de fecha 13 de diciembre del año 2018 y la Novena Resolución de fecha 24 de abril del año 2019, emitidas por la Junta Monetaria. 28. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. 29. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto las recurridas, como la Procuraduría General Administrativa (PGA) fueran notificadas del proceso. 30. Por haber sido, el presente recurso canalizado siguiendo los cánones legales de rigor, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma" (sic).

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 36. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 37. La parte recurrente alega que laboró en la administración pública ocupando varios puestos, entre los cuales se desempeñó en el Banco Central, del 14 de abril del año 1975 hasta el 19 de noviembre del año 1987, siento luego reintegrado como miembro de la Comisión Liquidadora Administrativa de la Financiera Royal Dominicana y Financiera Nacional de Crédito, S.A., (CONACRE), desde el 31 de mayo del año 2006 hasta el 30 de agosto del año 2011, por lo cual es acreedor de una pensión facultativa ejecutiva, sin embargo, le fue denegada por la Junta Monetaria, por lo cual deben declararse nulas las resoluciones impugnadas por no estar debidamente motivadas y carecer de base legal, violentando los principios de juridicidad, legalidad, certeza normativa, el ejercicio normativo de poder, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, así como la violación al derecho a la seguridad social y a la buena administración. 38. Por su lado, la parte recurrida responde que el recurso debe ser rechazado, ya que estuvo prestando servicios en calidad de profesional independiente para la comisión de liquidación administrativa de la Financiera Nacional de Crédito (CONACRE), para lo cual suscribió un contrato de prestación de servicios con el Banco Central de la República Dominicana, por lo que no es un funcionario público y no es titular del derecho a la pensión. Agrega que es facultativo otorgar las pensiones y jubilaciones al personal que no califique y que hizo una exposición completa de los hechos y fundamentos legales que sustentan su decisión. Indica que le fueron realizadas retenciones de un 10% mes tras mes, lo que corresponde al párrafo I del artículo 309 del Código Tributario, siendo una persona física prestando un servicio sin relación de dependencia; a lo cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa y el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central Inc. 39. El tribunal

señala que los actos administrativos son las maneras formales en que se manifiestan las administraciones públicas, ellos están revestidos de características bastante singulares y específicas que deben ser analizadas siempre bajo el amparo de la seguridad jurídica, en efecto, la Séptima Resolución de fecha 13 de diciembre del año 2018 y la Novena Resolución de fecha 24 de abril del año 2019, emitidas por la Junta Monetaria, al constituir actos administrativos comportan un margen de discrecionalidad siempre y cuando así lo permita la ley, siendo responsabilidad del público y de sus representantes, quienes deben actuar siempre dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión. 40. La Constitución de la República, en su artículo 138, enuncia los principios de la administración: *"La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. […]"*10, este último en consonancia con los principios de juridicidad11, seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa12, contenidos en los numerales 3 y 8 del artículo 1 de la Ley núm. 107-13. *41.* En cuanto a la alegada falta de motivación, el artículo 9 de la Ley 107-13 establece que: "*Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas*". 42. En la especie, después de analizar las pretensiones de las partes conjuntamente con los documentos probatorios, este tribunal ha llegado a la convicción más allá de toda duda razonable que: el recurrente, fue designado para desempeñarse como miembro de la Comisión de Liquidación Administrativa de las entidades Financiera Royal Dominicana, S.A., y Financiera Nacional de Crédito (CONACRE), por lo cual en fecha

31 de mayo del año 2006, suscribió con el Banco Central de la República Dominicana un contrato de prestación de sus servicios profesionales, con vigencia desde el 26 de abril del año 2006 hasta la conclusión del proceso de liquidación, el cual culminó el 31 de agosto del año 2011. *43.* De igual modo, el citado contrato reza que "*La segunda parte (José Miguel López Peralta) se compromete, por medio del presente contrato, a ofrecer sus servicios profesionales13 frente a la primera parte (Banco Central de la República Dominicana)".* 44. En ese sentido, mediante la certificación núm. 9616 de fecha 16 de julio del año 2019, emitida por el Contralor del Banco Central de la República Dominicana y la comunicación núm. 9465 de fecha 12 de julio del año 2019, emitida por la directora del Departamento de Tesorería del Banco Central de la República Dominicana, este Tribunal ha podido verificar que el recurrente recibió pagos por concepto de honorarios profesionales como miembro de la Comisión de Liquidación Administrativa de las Financieras CONACRE y Royal Dominicana, sobre los cuales se le realizaron las retenciones del 10% de los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por prestaciones de servicios en general de personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, en virtud de lo establecido por el artículo 309 de la Ley Núm. 11-92. 45. Así las cosas, esta Sala luego de ponderar los documentos aportados por ambas partes, ha podido constatar que la parte recurrente no ha demostrado ante este plenario la alegada relación de dependencia entre él y el Banco Central de la República Dominicana, sino que lo que esta tribuna ha podido advertir es que entre las partes conflictuadas existió en el último plano de su relación una prestación de servicios profesionales independientes, ejerciendo funciones públicas administrativas transitorias14- de conformidad con el literal c del artículo 11 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera-siendo designado15 como parte de la Comisión de Liquidación Administrativa, de manera que los recurridos al no ser empleadores de la hoy recurrente, no tenían la responsabilidad de inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, toda vez, que cuando un trabajo es realizado en la modalidad de prestación de servicios como persona física, le son pagados sus honorarios16 17realizando las retenciones impositivas. correspondientes -tal como hizo la parte recurrida-. 46. Este Tribunal ha podido constatar que la Junta Monetaria al emitir las

resoluciones recurridas hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley y del derecho; además, no se han violado derechos y garantías fundamentales y las mismas se encuentran debidamente motivas y sustentadas en base legal, por lo que, tampoco lleva razón el hoy recurrente de que dichas resoluciones adolecen de motivación y razonabilidad en su fundamentación, por lo que en tal sentido estimamos que en el presente caso se impone el rechazamiento del presente recurso contencioso administrativo" (sic).

16. Respecto de la desnaturalización de los hechos alegada, es necesario destacar que la valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se la han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[608] asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[609];

17. Del análisis de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido verificar que al momento de los jueces del fondo evaluar la controversia para comprobar si el señor José Miguel López Peralta, era acreedor o no del derecho a una pensión facultativa ejecutiva otorgada por el Banco Central de la Republica Dominicana, y si al momento de presentar su solicitud la administración pública con la Resolución de fecha 24 de abril de 2019, la administración Pública emitió un acto administrativo carente de motivos y base legal, valoraron las pruebas documentales aportadas al proceso, entre ellas, la Resolución de fecha 23 de marzo del año 2006, mediante la cual la Junta Monetaria designa la Comisión de Liquidación Administrativa de las entidades Financiera Royal Dominicana, S.A., y Financiera Nacional de Crédito (CONACRE),

608 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

609 SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

nombrando al señor José Miguel López, como parte, así como el contrato de prestación de servicios de fecha 31 de mayo de año 2006, suscrito por el Banco Central de la República Dominicana con el señor José Miguel López Peralta C.; la solicitud de pensión y reconocimiento de derechos adquiridos, depositada ante la Junta Monetaria de fecha 6 de septiembre de 2018, respecto de la cual la Junta Monetaria emitió la Séptima Resolución mediante la cual desestimó la solicitud de pensión, de fecha 13 de diciembre de 2018, así como la Resolución de fecha 24 de abril del año 2019, que rechazó el recurso de reconsideración y confirmó la resolución anterior.

18. Tras el análisis de la documentación antes citada los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el señor José Miguel López Peralta fue designado para desempeñarse como miembro de la Comisión de Liquidación Administrativa de las entidades Financiera Royal Dominicana, S.A., y Financiera Nacional de Crédito (CONACRE), desde el 26 de abril de 2006 hasta la conclusión del proceso de liquidación, tal y como estableció el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, lo que acaeció el 31 de agosto de 2011.

19. A lo anterior se suma que con la ponderación tanto de la certificación núm. 9616 de fecha 16 de julio de 2019, como de la comunicación núm. 9465 de fecha 12 de julio de 2019, el tribuna *a quo*, comprobó que el hoy recurrente en casación, también recurrente ante los jueces del fondo, recibió pagos por concepto de honorarios profesionales como miembro de la Comisión de Liquidación Administrativa de las Financieras CONACRE y Royal Dominicana, sobre los cuales se le realizaron las retenciones del 10% de los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por prestaciones de servicios en general de personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, en virtud de lo establecido por el artículo 309 de la Ley Núm. 11-92.

20. Constatado todo lo anterior, los jueces del fondo determinaron que la naturaleza del contrato pactado entre las partes no solo se debe constatar la existencia de la prestación del servicio y que este sea a cambio de una remuneración, sino que también debe configurarse la dependencia y la necesidad indefinida de las labores involucradas, es decir, que no sean temporales o que su necesidad termine en cierto tiempo, elementos estos tipificadores y determinantes en toda relación

laboral, pública o privada. Para el caso que se examina, los jueces del fondo determinaron, del análisis de las pruebas aportadas, la ausencia de dependencia entre el hoy recurrente y el Banco Central de la República Dominicana, así como la temporalidad de las labores contratadas, verificando que lo que esta tribunal ha podido advertir "*es que entre las partes conflictuadas existió en el último plano de su relación una prestación de servicios profesionales independientes, ejerciendo funciones públicas administrativas transitorias de conformidad con el literal c del artículo 11 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera- siendo designado como parte de la Comisión de Liquidación Administrativa, de manera que los recurridos al no ser empleadores de la hoy recurrente, no tenían la responsabilidad de inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, toda vez, que cuando un trabajo es realizado en la modalidad de prestación de servicios como persona física".*

21. Esta conclusión en modo alguno viola lo dispuesto en el Reglamento de Disolución y Liquidación de entidades de Intermediación Financiera, como denuncia la parte recurrente, esto se evidencia del análisis de la sentencia en cuestión, ya que los jueces fundamentados en lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes del reglamento antes citado, en los cuales se establece cómo estará compuesta esta Comisión[610]. En ese sentido dicho reglamento también contempla que los miembros de la comisión liquidadora no podrán considerarse empleados de la entidad financiera objeto de liquidación, sino auxiliares de la administración en las tareas correspondientes, las que deberán ser pagadas mediante honorarios. No obstante, las gestiones que realicen son transitorias y quedan amparadas por el Derecho Privado, lo cual

610 Artículo 19. Designación de la Comisión de Liquidación Administrativa. La Junta Monetaria, sea para los fines contemplados en el literal j) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, sea para el caso de liquidación administrativa, previsto a su vez por el Artículo 65 de dicha Ley, designará una Comisión de Liquidación Administrativa compuesta de tres (3) miembros que deberá tener en cuenta los siguientes requisitos mínimos: i) ser profesional con título universitario y tener experiencia mínima de cinco (5) años en materia financiera, contable y administrativa; ii) idoneidad personal y profesional; iii) no haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes; y, iv) no ser funcionario, empleado, accionista o asesor de una entidad financiera. La Junta Monetaria fijará en cada caso, el plazo en que la Comisión designada deberá concluir el proceso de liquidación administrativa;

diluye cualquier consideración relativa a que los integrantes de dicha comisión sean empleados públicos.

22. Cabe en esta parte reiterar que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, diferentes modos de pruebas, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas, sobre todo cuando, como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes, lo que ocurrió en la especie, pues todas las pruebas examinadas por los jueces de fondo, sugerían que la contratación del recurrente frente a las partes recurridas era una prestación de servicios profesionales ejercida durante el proceso de liquidación de una entidad financiera, sin evidencia de que para arribar a esa conclusión incurrieran en desnaturalización, falta de base legal ni una transgresión al debido proceso o la tutela judicial efectiva, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

23. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre sobre conclusiones subsidiarias consignadas en su demanda original, requeridas para el caso que las conclusiones principales fuesen rechazadas. Que esta falta de motivación generó una violación al debido proceso por omisión de estatuir.

24. Al tenor del argumento planteado por el parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó el recurso contencioso que terminó con la sentencia que se impugna, que se consigna en las págs. 4 y 5 de la indicada decisión, a saber:

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, pudiendo ser beneficiado con una pensión facultativa ejecutiva, (facultativa o facultativa extraordinaria en virtud respectivamente de los artículos 6; 14 modificado mediante la Vigésima Octava Resolución de la Junta Monetaria de fecha 4 de noviembre del 2004 y del artículo introducido mediante la Décima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 6 de noviembre de 2008 todos del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones con Recursos del Banco Central, se le reconozca retroactivamente desde el 30 de septiembre del año 2011 y se le otorgue la jubilación facultativa ejecutiva*

*por resultarle la más favorable al señor José Miguel López Peralta, tal como dispone el literal "m" de la letra B del artículo 3 del citado Reglamento, el cual prevé que "Al personal que cumpla con los requisitos para ser beneficiado con más de una pensión de este Reglamento se le otorgará la que más le beneficie". CUARTO: Subsidiariamente y en el improbable caso de que no sea acogido el pedimento anterior, se requiere al Comité del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central Inc., que se le reconozca al Sr. José Miguel López Peralta retroactivamente desde el 30 de septiembre del año 2011 su derecho a la jubilación y en consecuencia se le otorgue una jubilación y pensión facultativa ejecutiva en virtud de las disposiciones del artículo 6 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones con Recursos del Banco Central, equivalente al 76% del sueldo que devengaba el Sr. José Miguel López Peralta, es decir por la suma de ciento seis mil cuatrocientos pesos mensuales (RD$106,400.00). QUINTO: Más subsidiariamente y en el improbable caso de que no sea acogido el pedimento anterior, se requiere al Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central Inc., que se le reconozca al Sr. José Miguel López Peralta retroactivamente desde el 30 de septiembre del año 2011 su derecho a la jubilación y en consecuencia se le otorgue una jubilación y pensión facultativa a la luz de las disposiciones del artículo 14 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones con Recursos del Banco Central, modificado mediante la Vigésima Octava Resolución de la Junta Monetaria de fecha 4 de noviembre del 2004 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones con Recursos del Banco Central, equivalente al 65% del sueldo que devengaba el Sr. José Miguel López Peralta, más un 1% por cada año de servicio prestado al Banco adicional a los diez, para un total de 72%, es decir la suma de cien mil ochocientos pesos mensuales (RD$100,800.00). SEXTO: Aún más subsidiariamente, y en el muy improbable caso de no ser acogido ninguno de los pedimentos anteriores que se le otorgue a el Sr. José Miguel López Peralta el beneficio de la pensión facultativa extraordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo introducido al Reglamento de Jubilaciones y Pensiones con Recursos del Banco Central, mediante la Décima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 6 de noviembre de 2008 por el porcentaje mínimo estipulado en dicho Reglamento. SÉPTIMO: Aún más subsidiariamente aun, y en el improbable caso de no ser acogido ninguno de los*

*pedimentos anteriores requerir la devolución de los aportes que debió haber acumulado en su cuenta de capitalización individual del Sr. José Miguel López Peralta ascendente a RD$1,000,741.91 más la suma de nueve millones de pesos (RD$9,000,000.00) como justa indemnización por los incumplimientos e inactividad de la administración monetaria financiera y por las violaciones a la Ley 87-01 en que incurrió el Banco Central de la República Dominicana. OCTAVO: Librar acta del desistimiento de la Dra. Keryma Marra Martínez, en calidad de abogada del recurrente José Miguel López Peralta. NOVENO: Rechazar por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones vertidas por los recurridos Banco Central de la República Dominicana, Junta Monetaria y el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Personal del Banco Central Inc. DÉCIMO: Compensar las costas procesales pura y simplemente*".

25. El análisis, tanto de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso de contencioso administrativo como de la sentencia impugnada ha permitido a esta Tercera Sala evidenciar que las conclusiones subsidiarias se fundamentan en el reconocimiento de la pensión facultativa ejecutiva al tenor de los artículos 4 y 14 del Reglamento de Jubilaciones y pensiones con Recursos del Banco Central de la República Dominicana, pensión extraordinaria o la devolución de los aportes que debió hacer a su cuenta de capitalización durante ese periodo.

26. Que estas conclusiones, aunque presentadas como consecuencia de que la solicitud de revocación de la Resolución que denegó el otorgamiento de pensión a su favor sea rechazada, constituyen derechos que se adquieren a raíz de relación contractual de carácter laboral o estatutario con las instituciones recurridas. Que al ser rechazada la solicitud principal por la inexistencia de ese vínculo resultaba innecesario ponderar y pronunciarse respecto de las demás conclusiones, puesto que esta por vía de consecuencia quedaban rechazada, razón por la cual se desestima el medio de casación que se examina.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios denunciados en el recurso de casación que se examina, por lo que esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel López Peralta, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00417, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1705**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Ana Elvira Ferres Monegro. |
| **Abogados:** | Dres. Miguel A. Reyes Pichardo, Miguel Reyes García y Licda. Lady Marlene Pineda Ramírez. |
| **Recurrido:** | Carlos Alberto García de la Cruz. |
| **Abogado:** | Lic. José Manuel Sabino. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Elvira Ferres Monegro, contra la sentencia núm. 201900448, de fecha 13 de marzo

de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel A. Reyes Pichardo y Miguel Reyes García y la Lcda. Lady Marlene Pineda Ramírez, actuando como abogados constituidos de Ana Elvira Ferres Monegro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Alberto García de la Cruz, representado por Carlos Alberto García Alcalá, mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Manuel Sabino.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**II. Antecedentes**

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en entrega de la cosa vendida incoada por Carlos Alberto García de la Cruz, contra Ana Elvira Ferres Monegro, quien demandó reconvencionalmente en nulidad de contratos de venta por simulación y rescisión de contratos por lesión en el precio incoada por Ana Elvira Ferres Monegro, contra Carlos Alberto García de la Cruz y de las demás demandas incidentales cursadas entre las partes; con la intervención forzosa de las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Popular

Dominicano, C. por A. y la sociedad comercial G & L Grupo Metalmecánico, C. por A., en relación con la parcela núm. 96-A-Ref., distrito catastral 16/6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201700534, de fecha 10 de julio de 2017, la cual rechazó la demanda en nulidad de contratos de venta por simulación y rescisión por lesión en el precio, incoada por Ana Elvira Ferres Monegro; rechazó la demanda reconvencional incoada por Carlos Alberto García de la Cruz; declaró inadmisible la demanda reconvencional incoada por Ana Elvira Ferres Monegro; acogió parcialmente la demanda en entrega de la llave de la cosa vendida incoada por Carlos Alberto García de la Cruz y, por vía de consecuencia, homologó el contrato de venta de fecha 20 de marzo de 2006 y ordenó al registrador de títulos de San Pedro de Macorís registrar el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 96-A-Ref., distrito catastral 16/6, municipio y provincia San Pedro de Macorís a nombre de Carlos Alberto García de la Cruz, excluyó del proceso a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, rechazó las demandas en intervención forzosa incoadas por Carlos Alberto García de la Cruz, contra la entidad Banco Popular Dominicano y la sociedad comercial G & L Grupo Metalmecánico, C. por A.; y rechazó la demanda reconvencional incoada por la sociedad comercial G & L Grupo Metalmecánico, C. por A.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera parcial e independiente por: a) Carlos Alberto García de la Cruz; b) la entidad G & L Grupo Metalmecánico, C. por A.; y c) Ana Elvira Ferres Monegro, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201900448, de fecha 13 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"**Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto García de la Cruz ÚNICO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Carlos Alberto García de la Cruz, representado por el señor Carlos Alberto García Alcalá, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. José Manuel Sabino, y depositada en fecha 21 de agosto de 2017, en contra de la sentencia núm. 201700534, dictada en fecha 10 de julio de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 96-A-Ref.

del distrito catastral núm. 16/6 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en los aspectos criticados, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. Sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad G & L, Grupo Metalmecánico, C. por A. ÚNICO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial interpuesto por la entidad G & L Grupo Metalmecánico, C. por A., mediante instancia suscrita por sus abogados, Dres. Fanny Elizabeth Pérez Meló y Andrés Valdez Lorenzo, y depositada en fecha 13 de septiembre de 2017, en contra de la sentencia núm. 201700534, dictada en fecha 10 de julio de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 96-A-Ref. del distrito catastral núm. 16/6 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Elvira Ferres Monegro ÚNICO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora Ana Elvira Ferres Monegro, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, por sí y por el Dr. Miguel Reyes García y la Licda. Lady Marlene Pineda Ramírez, y depositada en fecha 14 de septiembre de 2017, en contra de la sentencia núm. 201700534, dictada en fecha 10 de julio de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 96-A-Ref. del distrito catastral núm. 16/6 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. Para todos los recursos de apelación **PRIMERO:** compensa las costas del proceso, por haber sucumbido recíprocamente las partes en algunas de sus pretensiones. **SEGUNDO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba por las partes, con excepción de los dejados sin efecto por esta jurisdicción o de aquellos que sean indispensables para la ejecución de la decisión rendida (si ha lugar), debiendo dejar en el expediente, en todo caso, copia certificada de algunos documentos. **TERCERO:** ordena a la secretaria

general de este tribunal superior que notifique esta sentencia tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución y para que cancele la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Registro de Títulos del Departamento Central, para los fines de lugar. **CUARTO**: ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

**III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación artículos 1156, 1582, 1612, 1650, 1654 Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Falta de estatuir y falta de base legal, violación arts. 51 y 68 de la Constitución dominicana, y prescripción de la demanda, art. 2265 del código citado. **Tercer medio:** Fallo ultra petita al homologar un contrato sin haberlo solicitado: también incurrieron en violación al artículo 90-Párrafo 11, de la Ley de Registro Inmobiliario y por consiguiente violaron su competencia" (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

a) en cuanto a solicitud de fusión

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la fusión del presente expediente núm. 001-0033-2019-RECA-01586 con el expediente núm. 001-033-2019-RECA-01563, relativo al recurso de

casación que ella interpuso, alegando que existe conexidad entre ambos, por existir identidad de partes, causa y objeto.

10. En ese contexto vale establecer, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

11. En este caso, el expediente con el cual se solicita la fusión, núm. 001-033-2019-RECA-001563, fue fallado por esta sala mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00757, de fecha 31 de agosto de 2023, la cual declaró la perención del recurso, motivo por el cual se desestima el pedimento y *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

12. Para apuntalar su primer medio y un aspecto de su segundo medio de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al confirmar la sentencia impugnada en apelación, el tribunal *a quo* incurrió en los mismos vicios en que incurrió el tribunal de primer grado, pues realizó una incorrecta interpretación de los artículos 2059, 2060, 2062 hasta el 2070 del Código Civil, pues los artículos 1156, 1582, 1612, 1650 y 1654 son los que aplican al presente caso, ya que no observó ni hizo referencia en sus motivaciones al hecho de que el supuesto comprador no realizó el pago que se comprometió a hacer al suscribir los contratos de venta ahora en discusión, lo que indica que se trató de una simulación, aunque no haya un contraescrito; que el tribunal *a quo* se limitó a copiar los escritos de las partes, sin tomar en consideración los alegatos planteados en el escrito de apelación, sin dar los motivos suficientes para justificar su decisión.

13. La valoración del medio y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Ana Elvira Ferres Monegro figura como propietaria de una porción de terreno con una superficie de 370 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 96-A-Ref., distrito catastral 16/6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, identificada con la matrícula núm. 3000053011; b) que la sociedad comercial G & L Grupo

Metalmecánico, C. por A. figura como propietaria de una porción de terreno de 400 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 96-A-Ref., distrito catastral 16/6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, identificada con la matrícula núm. 3000076184, derecho adquirido de Ana Elvira Ferres Monegro, mediante acto de venta con hipoteca de fecha 10 de marzo de 2011; c) que Carlos Alberto García de la Cruz incoó una demanda en entrega de la cosa vendida e indemnización por daños y perjuicios, contra Ana Elvira Ferres Monegro, quien a su vez incoó una demanda reconvencional en nulidad de contratos de venta e indemnización por daños y perjuicios, decididas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declaró su incompetencia para conocer el asunto y declinó su conocimiento ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; d) que en la instrucción del proceso seguido ante el tribunal de jurisdicción original se agregaron nuevos actores al proceso, participando como intervinientes forzosos la sociedad comercial G & L Grupo metalmecánico, C. por A., a nombre de la cual se encuentra registrado el derecho sobre la porción de terreno de 400 metros cuadrados, adquirido mediante acto de compraventa de Ana Elvira Ferres Monegro; las entidades Banco Popular Dominicano, la cual indicó tener hipotecas registradas sobre los inmuebles y el Banco de Reservas de la República Dominicana; e) que mediante sentencia núm. 2017-00534, de fecha 10 de julio de 2017, el tribunal apoderado, en esencia, rechazó la demanda incoada por Ana Elvira Ferres Monegro, rechazó las pretensiones de Carlos Alberto García de la Cruz en relación con la porción de terreno de 400.00 metros cuadrados dentro de la parcela objeto de litis, al considerar que la sociedad comercial G & L Grupo Metalmecánico, C. por A., es un adquiriente a título oneroso y de buena fe y acogió sus pretensiones en relación con la porción de terreno de 370.00 metros cuadrados, ordenó el registro del derecho de propiedad a su nombre; rechazó las demandas reconvencionales en reparación por daños y perjuicios incoadas por Carlos Alberto García de la Cruz y la sociedad comercial G & L Grupo Metalmecánico, C. por A. y declaró inadmisible la incoada por Ana Elvira Ferres Monegro; f) que sobre la referida decisión fueron interpuestos tres recursos parciales e independientes, por Carlos Alberto García de la Cruz, la sociedad comercial G & L Grupo Metalmecánico, C. por A. y por Ana Elvira Ferres

Monegro, decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**29.1.** En apoyo de sus pretensiones, dicha señora alega, en esencia, lo siguiente: "(. . .); que en la especie no se efectuó pago alguno por las supuestas ventas de las porciones de terrenos arriba indicadas, y que por ese motivo el demandante nunca hizo reclamación alguna a la supuesta vendedora señora Ana Elvira Ferrer Monegro en los 10 años que han transcurrido de la suscripción de dichos contratos; que por ese motivo no se entregaron los certificados de títulos que amparan las porciones de terrenos, ni se le puso en posesión de las mismas sin que éste reclamara nada al efecto, por cuya razón en la especie se trató de ventas simuladas aunque en el caso no existe contra-escrito alguno; si la intensión hubiese sido la de vender y comprar, en la especie se hubiese pagado por lo menos el precio simbólico fijado en ambos contratos, lo que no ocurrió; se hubiesen entregado los documentos (constancias de títulos) que amparan ambas porciones de terrenos, lo que tampoco ocurrió, se hubiese puesto al supuesto comprador en posesión de dichas porciones de terrenos, y se hubiesen pagado los impuestos de transferencia de ambas… **31.-** En cuanto al alegato de la recurrente parcial señalada, en el sentido de que no se efectuó pago alguno por las ventas de las dos porciones de terreno de que se trata, este tribunal superior advierte que en los contratos de venta de ambas porciones de terreno (370 m2 y 400 m2), en su ordinal segundo, relativo al precio convenido por las partes, consta que este "ha sido recibido conforme y a su entera satisfacción por la Vendedora de manos del Comprador. . ./", motivo por el cual huelga admitir legalmente que el precio fue pagado, máxime en ausencia de elemento de prueba documental o testimonial que demuestre fehacientemente lo contrario; que además, cabe recordar que la simulación consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real o en disfrazar, total o parcialmente, con o sin intención fraudulenta, un acto verdadero bajo la apariencia de otro (SCJ, 1* Sala, 3 de julio de 2013, núm. 33, B. J. 1232); sin embargo, en la especie, la recurrente parcial no ha establecido ni mucho menos probado cual es el acto real que supuestamente ha sido simulado (por el contrario,

admite que no existe ningún contraescrito), razón por la cual, ante un único acto con toda la apariencia de un acto valido y sincero es a la parte que lo impugna a quien corresponde probar su condición de acto ficticio o de acto disfrazado, lo cual no ha hecho, puesto que para ello no basta con simplemente alegar que la no entrega de los certificados de titulo o el hecho de que supuestamente no se puso en posesión al comprador. **32.-** En tales condiciones, esta alzada ha arribado a la conclusión de que procede rechazar las pretensiones de la recurrente parcial señalada y confirmar la sentencia impugnada también en el aspecto comentado, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

15. Las motivaciones anteriormente transcritas revelan, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* determinó que en el ordinal segundo de los contratos de venta suscritos por las partes en conflicto, consta que los precios de las ventas acordadas fueron recibidos conforme y a su entera satisfacción por la parte vendedora de manos de la compradora, sin que reposen en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, pruebas que demuestren lo contrario ni que prueben la alegada simulación.

16. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera pacífica, que *cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es la parte que se sienta lesionada quien debe impugnarlo y probar su carácter ficticio o espurio*[611]*;* lo cual no ha hecho la parte hoy recurrente, al comprobarse, según lo indicado en los cuestionados actos de venta, que la parte hoy recurrida realizó el pago acordado, dando así cumplimiento a la obligación que los artículos 1582 y 1650 ponen a su cargo, que es el pago de la cosa vendida.

17. En ese sentido, la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal *quo* ponderó con la debida rigurosidad los cuestionados contratos de venta, estableciendo que no se probó la simulación alegada, al indicar que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el comprador, parte hoy recurrida, pagó el precio pactado a la firma del contrato, sin que se demostrara, con la aportación de los elementos de prueba pertinentes, sus alegaciones en el sentido de que lo que intervino entre las pates fue un acto simulado.

611 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 22 de septiembre 2012, BJ. 1222.

18. Los razonamientos precedentes advierten que el tribunal *a quo* cumplió con su deber de motivar su decisión, dando respuesta a los puntos contradictorios y a los fundamentos planteados por las partes, puesto que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, como aconteció en la especie; razón por la cual el medio de casación y el aspecto examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

19. Para apuntalar dos (2) aspectos de su segundo medio y un aspecto de su tercer medio de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al rechazar el recurso de apelación, el tribunal *a quo* violó los artículos 51 y 68 de la Constitución, pues la despojó de su derecho; que el tribunal *a quo* no valoró lo planteado en relación con la aplicación del artículo 2265 del Código Civil, ya que transcurrieron más de siete años de la suscripción de los supuestos contratos, sin haberse iniciado reclamación alguna, violando también, de esa manera, las disposiciones del párrafo II, artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que sobre inmuebles registrados no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos.

20. En cuanto a la alegada violación de los artículos 51 y 68 de la Constitución, por despojar a la parte hoy recurrente de sus derechos fundamentales como propietaria de los inmuebles es preciso dejar sentado, que en la especie, se trata de una la litis sobre derechos registrados, en la cual las partes en conflicto persiguen el reconocimiento del derecho de propiedad sobre la parcela; en tal sentido, el tribunal *a quo* tenía el deber y la competencia de verificar y confrontar, sobre la base de los hechos y los documentos presentados al debate, la regularidad de los actos de venta cuya simulación alega la parte hoy recurrente y cuya ejecución solicitó la parte hoy recurrida.

21. En ese contexto, el hecho de que los jueces del fondo verificaran la legalidad y regularidad de uno de los actos de venta cuya ejecución solicitó la parte hoy recurrida y ordenase el registro del derecho sobre

el inmueble a su nombre, no implica de modo alguno la violación al derecho de propiedad establecido en la Constitución, sino más bien, que en el desarrollo de la instrucción del proceso, mediante la aplicación del derecho se estableció la legitimidad y legalidad de contrato de venta y de los derechos que la parte hoy recurrida reclamaba, todo conforme con un ejercicio judicial de salvaguardar y proteger los derechos registrados que han sido obtenidos de manera legal, razón por la cual procede desestimar los aspectos examinados.

22. En otro aspecto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no valoró las disposiciones del artículo 2265 del Código Civil ni del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que la reclamación realizada por la parte hoy recurrida estaba prescrita, por haber transcurrido más de 7 años desde la suscripción del contrato; al respecto es preciso poner en evidencia, que el estudio de las incidencias procesales acaecidas ante el tribunal *a quo* revela, que la parte recurrente no realizó ningún pedimento en relación a que la solicitud de ejecución de los contratos de venta intentada por la parte hoy recurrida estaba prescrita ni se verifica que presentó argumentos que cuestionaran el tiempo transcurrido entre la suscripción del contrato y la demanda incoada ni que la litis violentaba las disposiciones del artículo 2265 del Código Civil ni del artículo 90 de la Ley núm 108-05 de Registro Inmobiliario.

23. De lo anterior se verifica, que con su pedimento la parte hoy recurrente pretende traer a esta instancia el referido alegato y atribuirle al tribunal *a quo* no haber declarado la prescripción de la solicitud de ejecución de contrato ordenada por el tribunal *a quo* en su sentencia, sin que se verifique que el tribunal haya sido puesto en condiciones de conocer dicho alegato o conclusión, lo que implica que tal aseveración constituye un agravio nuevo que al no tener un carácter de orden público resulta inadmisible en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluarlo.

24. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no observó que el tribunal de primer grado homologó el contrato de venta sobre la porción de terreno de 370 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 96-A-Ref., sin que nadie lo solicitara.

25. El examen de la sentencia impugnada y del aspecto del medio que se examina revela, que nuevamente la parte hoy recurrente pretende traer a esta instancia un alegato no planteado ante el tribunal *a quo* y atribuirle haber incurrido en el vicio de fallo *ultra petita*, por confirmar la sentencia de primer grado, homologando el contrato de venta de la porción de terreno de 370 metros cuadrados dentro de la parcela objeto de litis, sin que se verifique que el tribunal haya sido puesto en condición de conocer dicho alegato o conclusión, lo que implica que tal aseveración constituye un agravio nuevo que al no tener un carácter de orden público resulta inadmisible en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluarlo.

26. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Elvira Ferres Monegro, contra la sentencia núm. 201900448, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Manuel Sabino, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1706**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Feliciano Timoteo Cepeda Abreu y compartes. |
| **Abogados:** | Dr. Juan Isaías Disla López y Lic. Cesar Emilio Cabral Ortiz. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche), y sucesores de Ángela Abreu y Toru Kamimae, contra la sentencia núm. 202300407, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cesar Emilio Cabral Ortiz y el Dr. Juan Isaías Disla López, actuando como abogados constituidos de Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda, sucesores de Ángela Abreu y Toru Kamimae.

2. En el presente recurso figuran como parte recurrida Clara Iber Soriano y Jerineldo Soriano; José Rafael Esperanza Soriano; Billin, Manuel Antonio, Miguel Ángel, Santos e Isaías, de apellidos Corcino Rosado; Orlando Corcino Pérez; Francisca, Alejandro y Willian Antonio, de apellidos Corcino Araujo; Ling Yun Corcino Lebrón y Altagracia Rosalba Cruz Corcino, quienes no han producido memorial de defensa.

**II. Antecedentes**

3. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de desalojo en relación con la parcela núm. 926, distrito catastral 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por Celina Fernández de Suárez contra los sucesores de Ciriaco y Juana Corcino, señores: Basilio Rosa Corcino, Enedino Galván Soriano, Justiniano Corcino Méndez, Virgilio Corcino, Juana Batista y Biterba Ramírez Corcino, en la cual intervinieron de forma voluntaria Jesús Fernández López, Daniel Antonio Sepúlveda, Julio Sepúlveda, Porfirio Cepeda, Toru kamimae y los sucesores de Ángela Abreu , la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la ordenanza núm. 205210535, de fecha 29 de diciembre de 2021, la cual, en esencia, acogió la intervención voluntaria y la demanda en referimiento, ordenando la suspensión de la ejecución del oficio núm. 0000103 emitido por el Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Norte que ordenó el desalojo,.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ling Yun Corcino Lebrón y Altagracia Rosalba Cruz Corcino, así como por los sucesores de José Antonio Corcino, señores: Clara Iber y Jerineldo, de apellidos Soriano y José Rafael Esperanza Soriano; por los sucesores de Baldomero Corcino: señores Billin, Manuel Antonio, Miguel Ángel, Santos e Isaías, de apellidos Corcino Rosado y Orlando Corcino Pérez; por los sucesores de Abrahán Corcino, señores: Francisca, Alejandro y

Willian Antonio, de apellidos Corcino Araujo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300407, de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: ACOGE, por las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de noviembre de 2022, por los señores Clara Iber Soriano, Jarineldo Soriano, José Rafael Esperanza Soriano, Billin Corcino Rosado, Isaías Corcino Rosado, Orlando Corcino Pérez, Manuel Antonio Corcino Rosado, Miguel Ángel Corcino Rosado, Santo Corcino Rosado, Francisca Corcino Araujo, Alejandro Corcino Araujo, William Antonio Corcino Araujo, Lin Yung Corcino Lebrón y Altagracia Rosalba Cruz Corcino, continuadores jurídicos de los señores Ciriaco Corcino y Juana Corcino, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Lixander Manuel Castillo Quezada y Milton Vargas y doctor Santiago Francisco José Marte, en contra de la ordenanza No. 205210535 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de Desalojo administrativo respecto de la parcela No. 926 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega; en consecuencia, **SEGUNDO**: REVOCA la ordenanza No. 205210535 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de Desalojo administrativo respecto de la parcela No. 926 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio decide; **TERCERO**: RECHAZA la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de desalojo autorizado mediante el oficio No. 0000103, de fecha 21 de junio de 2021 emitido por el Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria departamento Norte, demanda que fue incoada por la señora Celina Fernández representada por el licenciado Miguel Ángel Brito Taveras, por improcedente y mal fundada; **CUARTO**: RECHAZA las conclusiones planteada por los intervinientes voluntarios, señores Jesús Fernández López, Daniel Antonio Sepúlveda, Julio Sepúlveda, Toru kamimae Kazoku, Porfirio Cepeda y sucesores de Ángela Abreu,

por improcedentes y mal fundada; **QUINTO**: COMPENSA las costas de este proceso. SEXTO: ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia conforme mandato legal, comunicar la misma a las partes instanciadas y una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicarla a la oficina del Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria departamento Norte para los fines correspondientes" (sic).

**III. Medios de casación**

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad). Violación al derecho de defensa. (solo valoró los argumentos y medios de pruebas depositados por la parte recurrente). **Segundo medio**: la sentencia recurrida en casación es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho. **Tercer medio**: se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[612].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 591/2023, de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte

612 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante notificó el recurso de casación a los indicados recurridos en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1714, apto. A-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que es el domicilio del Dr. Santiago Fco. José Marte y el Lcdo. Lixander Manuel Castillo Quezada, abogados que los representaron ante el tribunal *a quo*. Que, según el acto de constitución de abogado aportado por la parte recurrida en ocasión del presente recurso de casación núm. 479/2023, de fecha 3 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los referidos abogados asumen su representación en relación con el presente recurso.

9. En ese tenor, de conformidad con el precedente constitucional que sostiene que *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[613]; el emplazamiento debe ser considerado como válido.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con su finalidad *de poner a la recurrida en condiciones de defenderse oportunamente del recurso de casación interpuesto en su perjuicio*[614]*, y al verificarse* que si bien la recurrida notificó la constitución de abogado en ocasión del presente recurso, sin embargo, hasta el momento no ha depositado su memorial de defensa, conforme lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de manera que no dieron cumplimiento a la precitada normativa, por lo que procede declarar su defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la nulidad e inadmisibilidad parcial del presente recurso

11. Previo a ponderar los medios del recurso es preciso establecer que en el memorial de casación figura como parte recurrente Porfirio Cepeda Jiménez, quien según el acta de defunción núm. 000054, libro 00001, folio 0054, del año 2020, de la Oficialía del Estado Civil de la

613 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017
614 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 191, 24 de julio 2020, BJ. 1316

Primera Circunscripción de Constanza, aportada al expediente, falleció en fecha 6 de marzo de 2020, es decir, que el deceso se produjo previo a la interposición del presente recurso. 12. En ese sentido, es necesario resaltar que, en principio, la personalidad se extingue con la muerte, por lo que a partir del fallecimiento de una persona física, no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes; sobre el particular la jurisprudencia constante establece que *una persona fallecida no puede ejercer una acción o un recurso… El recurso interpuesto por una persona fallecida es inexistente y no puede ser renovado o continuado por sus herederos*[615]*;* de lo que se infiere, que el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo. En ese sentido, respecto de Porfirio Cepeda Jiménez procede declarar la nulidad del recurso de casación por los motivos expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. De igual manera es preciso establecer con prioridad, que el presente recurso de casación también figura interpuesto por *los sucesores de la finada Ángela Abreu*, sin embargo, ni en el memorial ni en el acto de emplazamiento núm. 591/2023, citado, se se indican los nombres de las personas que forman dicha sucesión; en ese sentido, al no ser la sucesión una persona física, ni moral o jurídica, no puede actuar en justicia, conforme ha sido establecido por la jurisprudencia al sostener: que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación. Al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia. La falta de indicación tanto en el recurso como en su notificación del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de la sucesión hace inadmisible el recurso de casación*[616]*.*

14. En ese contexto, la falta de identificación de los miembros, tal y como se ha expuesto, hace inadmisible el recurso de casación en relación con los sucesores de Ángela Abreu, por tratarse de una sucesión innominada, decisión adoptada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, en consecuencia, el recurso

615 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 41, 20 de junio 2012, BJ. 1219
616 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 26, 8 de agosto 2012, BJ. 1221

será examinado únicamente en relación con los recurrentes Feliciano Timoteo Cepeda Abreu y Toru Kamimae.

15. Para sustentar sus medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, alegan, en esencia, que el tribunal *a quo* no debió ordenar el desalojo contra todos los ocupantes de las porciones de terreno, sino de manera proporcional ya que se ordenó el desalojo de personas que no son ocupantes como son Toru Kamimae, Daniel Antonio Sepúlveda Pimentel, Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel y los sucesores de Ángela Abreu; que los hoy recurrentes no son ocupantes de la parcela objeto del desalojo por haber individualizado sus derechos mediante deslinde de fecha 7 de febrero de 1994, según resolución de fecha 23 de noviembre de 1993 y han mantenido una ocupación por más de 30 años como colonos asentados por el Instituto Agrario Dominicano, entregándoseles sus cartas constancias, por lo que no debe perjudicarle un desalojo que no le es oponible ni ser considerados como ocupantes ilegales; que el tribunal *a quo* no valoró el informe y el plano ordenado por el tribunal, documentos que establecen que hay nuevos ocupantes dentro de la parcela, así como tampoco valoró las fotografías que muestran construcciones, cultivos, viviendas, lo que significa que el desalojo provocaría consecuencias dañinas e ilícitas; que fueron depositadas certificaciones de la Suprema Corte de Justicia que establecen la existencia de recursos de casación pendientes de decidir en relación con la resolución de desalojo que se pretende ejecutar, así como la existencia de una demanda en nulidad de la resolución aun pendiente de fallo en el Tribunal de Tierras de La Vega y dos recursos de revisión constitucional, por lo cual el tribunal debió impedir la ejecución del desalojo mientras estén pendientes esos procesos; que, prosigue alegando, que los hoy recurridos alegaron tener vocación sucesoria, sin embargo, no han sido determinados como herederos y únicamente presentaron la carta constancia a nombre de los fallecidos, pero no depositaron las actas de nacimiento, de defunción ni acto de notoriedad, por lo que la decisión de primer grado debió ser ratificada por la alzada; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que según copias de los certificados de títulos depositados, Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel y Celina Fernández de Suárez poseen derechos sobre la parcela, por lo que deben reputarse como adquirientes de buena fe y a título oneroso, ya que están protegidos por una presunción que

amerita una tutela judicial efectiva, con carácter de urgencia, además de que tan pronto el Registrador de Títulos de La Vega recibió los actos de venta otorgados por los propietarios a favor de los recurrentes estos deben ser considerados terceros adquirientes y no deben ser enjuiciados ni despojados de sus derechos.

16. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 2010-0341, de fecha 25 de junio de 2010, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega acogió una demanda incoada por los sucesores de los finados Ciriaco y Juana, de apellido Corcino, ordenando el desalojo de José Agustín Soriano, Manuel Antonio Quezada (Carubín), Teolindo Canela, Daniel Antonio Sepúlveda, Jesús Fernández López, Julio Alejandro Sepúlveda, Toru Kamimae (Kazuko), Porfirio Cepeda, Máximo Sánchez, Luis Suriel y de los sucesores de Ángel Parra; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por los referidos demandados, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 2017-00220, de fecha 27 de diciembre de 2017, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia; c) la referida decisión fue objeto de un recurso de casación, declarado inadmisible por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00636, de fecha 28 de octubre de 2020; d) que sustentado en el carácter definitivo de la sentencia núm. 2010-0341, que ordenó el desalojo, los beneficiarios de la decisión solicitaron el desalojo ante el Abogado del Estado, el cual fue acogido mediante oficio núm. 0000103, de fecha 21 de junio de 2021; e) que a fin de suspender la ejecución del desalojo, Celina Fernández de Suarez incoó una demanda en referimiento que fue acogida mediante la ordenanza núm. 205210535, sustentada, esencialmente, en que existía una litis sobre derechos registrados sobre la parcela en conflicto por lo que procedía ordenar la suspensión hasta que fuera fallada, pues lo contrario implicaría el riesgo de desalojar una parte que pudiera tener derechos en la parcela; f) que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación, sustentada dicha acción, en esencia, en la autoridad de la cosa juzgada de la decisión que ordenó el desalojo, recurso que fue acogido y revocada la

ordenanza apelada, mediante la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación. 8474536

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**20.** La demanda en referimiento incoada por la señora Celina Fernández, persigue la suspensión de la ejecución del oficio No. 000013 de fecha 21 de junio de 2021 emitido por el abogado del Estado del departamento Norte por el cual fue autorizado el auxilio de fuerza pública para desalojo hecha a solicitud de los sucesores Ciriaco Corcino y Juana Corcino respecto de la parcela No. 926 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, en el entendido de que no procede la ejecución de un desalojo cuando aún se encuentra pendiente el conocimiento del recurso de casación interpuesto por esta parte en contra de la sentencia No. 201700220 de fecha 27 de diciembre de 2017 emitida por este mismo Tribunal —segunda sala- siendo que el recurso de casación suspende la ejecución de la indicada sentencia; que de igual manera, tampoco la parte solicitante de desalojo aportó las copias certificadas de las sentencias en las que fundamentan su solicitud (…) **26.** Debemos indicar que no obstante que el juez de referimiento no está facultado para dilucidar situaciones propias del fondo de la demanda, para determinar si procede o no la adopción de una medida provisional; eso no óbice, para que verifique la credibilidad del derecho a proteger o sea, la seriedad de la demanda principal instaurada. Esto así, porque cualquier persona amparada en la interposición de una demanda principal, podría acudir al juez de los referimientos en búsqueda de medidas provisionales improcedentes, lo que desnaturalizaría la figura y el fin del juez de los referimientos… **28.** En esa atención tenemos que, conforme revela el expediente, los recurrentes son titulares del derecho de propiedad sobre una porción de terreno ascendente a 76 As., 63 Cas., 20.7 Dm2 respecto de la Parcela No. 926 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega; amparados en la constancias anotadas del certificado de título No. 98 emitidas en fecha 13 de julio de 1964; ahora bien, las partes recurridas también aducen a que son titulares de un derecho de propiedad dentro de esta parcela pero, es precisamente esta titularidad la que es objeto de contestación ya que por la sentencia que se pretende ejecutar, no solo se ratificó la titularidad de los recurrentes sino que

además, se reconoció la falta titularidad de los recurridos para ocupar la parcela que nos ocupa; **29.** De donde se deduce que, contrario a lo juzgado por la juez de primer grado, poco importa que se encuentre en contestación el derecho de propiedad cuando ya los recurrentes cuentan con el respaldo, no solo de las constancias anotadas que amparan su derecho de propiedad sino, de un proceso judicial que les reconoció este derecho y los autorizó para que pudieran ejercer todas las prerrogativas que el mismo le confiere (…) **31.** Por esas razones, en este caso en particular, el hecho de que exista una demanda principal en Nulidad de Resolución, no justifica la limitación a un derecho fundamental que cuenta con la garantía del Estado y a las prerrogativas inherentes al mismo; puesto que este derecho solo puede ser limitado en los casos previstos por la ley, siempre y cuando la restricción se encuentre justificada, de lo contrario entrañaría una turbación manifiestamente ilícita en detrimento, en este caso, de los recurrentes respecto de quienes hasta prueba en contrario, no se cuestionado su derecho de propiedad sobre esta parcela y están amparados en un certificado de título que los acredita como dueños de un derecho real titulado. **32.** Que en vista de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal ha considerado que la juez de primer grado hizo una incorrecta interpretación de los hechos lo que devino en una errónea aplicación del derecho, por lo que se comprueba la pertinencia del recurso de apelación que ha sido interpuesto, debiendo este Tribunal revocar la ordenanza No. 205210535 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la sala I del tribunal de Tierras de Jurisdicción original de La Vega (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada revela que entre las partes existió una litis sobre derechos registrados en desalojo la cual fue acogida y ordenado el desalojo contra José Agustín Soriano, Manuel Antonio Quezada Teolindo Canela, Daniel Antonio Sepúlveda, Jesús Fernández López, Julio Alejandro Sepúlveda, Toru Kamimae, Porfirio Cepeda, Máximo Sánchez, Luis Suriel y los sucesores de Ángel Parra, decisión esta que fue confirmada en ocasión del recurso de apelación de que fue objeto, adquiriendo autoridad de cosa juzgada en virtud de la decisión que dirimió el recurso de casación; que con base en dichas comprobaciones estableció el tribunal *a quo* que lo relativo al derecho de propiedad sobre la parcela fue juzgado por las decisiones citadas que dirimieron la litis en desalojo, quedando decidida la titularidad de

la parte hoy recurrida amparado en constancia anotada, reconocida por decisiones judiciales que le autorizan a ejercer el goce y disfrute y precisando además, que en relación con la parte hoy recurrente *se reconoció la falta de titularidad para ocupar la parcela.*

19. En ese sentido, se comprueba que la parte hoy recurrente participó en los procesos que reconocieron el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida sobre la parcela objeto de litis y en los que se ordenó el desalojo de las porciones de terreno ocupadas, estando apoderado el juez *a quo* de la ejecución de un desalojo basado en decisiones firmes que habían reconocido el derecho de propiedad de los demandantes, por lo que los argumentos sustentados en la titularidad del derecho de propiedad correspondía invocarlos ante la jurisdicción apoderado del fondo de dicha litis.

20. Que resultan infundados los argumentos de la parte hoy recurrente relativos a que no fueron depositados las actas de nacimiento y de defunción ni los actos de notoriedad que establezcan la calidad de los hoy recurridos, pues el tribunal *a quo* estableció que el derecho de propiedad estaba inscrito ante el registro de títulos conforme a la constancia anotada en el certificado de título núm. 98 el cual fue reconocido por decisiones núm. 2010-0341, de fecha 25 de junio de 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega a propósito de la apelación contra la núm. 201700220, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que los autorizó para ejercer el desalojo, y que adquirió firmeza por efecto de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00636 emitida por la Suprema Corte de Justicia.

21. Que según las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el desalojo se define: *como el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal*, es decir, se dirige contra una persona que ocupa un inmueble sin la previa autorización del propietario, lo que supone una transgresión al derecho de propiedad del titular del inmueble, por ser un derecho fundamental, a cuya protección están obligados los tribunales; que el hecho de que existan otras acciones en relación con la parcela objeto del desalojo no justifica la limitación del derecho fundamental del que está investido la parte hoy recurrida, pues entrañaría

una turbación manifiestamente ilícita, ya que no se verifica, a partir de las pruebas que fueron aportadas al expediente, que su derecho de propiedad sobre la parcela esté siendo cuestionado y están amparados en un certificado de título, lo que impedía al tribunal ordenar una medida para limitar su disfrute, como sería la suspensión del desalojo.

22. Que respecto de los alegatos de la parte hoy recurrente referentes a alegadas violaciones por haber sido ordenado un desalojo contra personas que son nuevos ocupantes no incluidos en el oficio que ordenó el desalojo quienes, alega, tienen derechos registrados por lo que deben ser considerados terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso o que tienen construcciones o inversiones que serían afectadas por el desalojo ordenado, como son Daniel Antonio Sepúlveda Pimentel, Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, Celina Fernández de Suarez, Porfirio Cepeda, Daniel Alejandro Sepúlveda y los sucesores de Ángela Abreu, se precisa resaltar que el presente recurso está siendo examinado respecto a los recurrentes Feliciano Timoteo Cepeda Abreu y Toru Kamimae, por lo que correspondía a las demás partes sustentar regularmente sus derechos alegadamente vulnerados.

23. En ese sentido, al comprobar el tribunal *a quo* que mantener la suspensión de la ejecución del desalojo ordenada por el Abogado del Estado, implicaría la conculcación del derecho de propiedad que posee la parte hoy recurrida, procedía, como lo hizo, revocar la ordenanza y rechazar la demanda en suspensión de la ejecución del desalojo ordenado, por cuanto *todo ocupante de un inmueble sin autorización del titular del derecho pasa a ser un ocupante ilegal contra el cual se puede ordenar el desalojo*[617].

24. Por las razones anteriores los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado y la posibilidad de suspensión del oficio que ordenada el desalojo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

617 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58, 28 de julio 2021, BJ. 1328

26. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Feliciano Timoteo Cepeda Abreu y Toru Kamimae, contra la sentencia núm. 202300407, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1707**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia). |
| **Abogados:** | Dr. Nassef Perdomo Cordero, Dra. Laura Acosta Lora y Licda. Ana María Rosario. |
| **Recurrido:** | Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (CND). |
| **Abogados:** | Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz y Julián R. Gómez Mencía. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Nassef Perdomo Cordero, Laura Acosta Lora y la Lcda. Ana María Rosario, actuando como abogados constituidos del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), representado por María Elena Vásquez Taveras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), representada por Ana María Martínez Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz y Julián R. Gómez Mencía.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas,* en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 14 de septiembre de 2023.

**II. Antecedentes**

6. En abril de 2012, fue suscrito un acuerdo de fusión entre las sociedades comerciales Cervecería Nacional Dominicana, SA., y Ambev

Brasil Bebidas, subsidiarias de E. León Jiménez, SA., y de la Companhia de Bebidas das Americas Ambev.

7. Mediante resolución núm. DE-001-2017, de fecha 31 de enero de 2017, la dirección ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), ordenó el inicio del procedimiento de investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en el mercado de la cerveza en la República Dominicana. La referida resolución fue puesta en conocimiento de la Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicitándole el depósito de pruebas de interés para la investigación.

8. En el proceso de investigación colaboraron algunas instituciones estatales, entre las que se encuentran: Banco Central de la República Dominicana, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Dirección General de Aduanas (DGA), Ministerio de Trabajo, Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Turismo (MITUR), y Oficina Nacional de Estadística (ONE), además de contar con la colaboración de agentes económicos relacionados con el mercado objeto de la investigación, como son: United Brands, SA., Distribuidora Raivan, SRL., Grupo Ramos, Brugal & Co., SA., Asociación de Cervecerías Artesanales Dominicana (ACAD), Vinícola del Norte, SA., y República Breweries, SRL.

9. En fecha 10 de mayo de 2017, la dirección ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), le requirió a la Cervecería Nacional Dominicana, SA., "información y documentación relevante", requerimiento reiterado en diversas ocasiones, otorgándosele prórrogas a la investigada a tales fines. La Cervecería Nacional Dominicana, SA., cumplió parcialmente aduciendo que las informaciones solicitadas eran confidenciales y que no entregaría ninguna documentación adicional hasta tanto no recibiera con claridad su posición sobre los temas planteados.

10. En fecha 14 de agosto de 2017, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., incoó una solicitud de medida cautelar anticipada contra la resolución núm. DE-001-2017 y el acto núm. 718/2017, de fecha 4 de agosto de 2017, que le conminaba a entregar la información solicitada, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la

sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00084, de fecha 13 de octubre de 2017, que rechazó la solicitud.

11. En fechas 16, 18 y 31 de octubre de 2017, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., depositó parcialmente los documentos e informaciones solicitadas, dictando al respecto la dirección ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), varias decisiones estableciendo reservas de confidencialidad.

12. Mediante comunicación núm. DE-IN-2017-1459, de fecha 15 de noviembre de 2017, de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), comunicó a la Cervecería Nacional Dominicana, SA., la conclusión del proceso de levantamiento de los medios de prueba.

13. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., depositó 2 instancias contentivas de formulación de alegatos, mientras que en fecha 21 de diciembre de 2017, la dirección ejecutiva de la Comisión de Defensa de la Competencia (Procompetencia), depositó el informe de instrucción ante el consejo directivo.

14. El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), consideró que los argumentos y las pruebas presentadas en el informe de instrucción tenían fundamento suficiente, razón por la cual emitió en fecha 5 de enero de 2018, la resolución núm. 001-2018, que ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Cervecería Nacional Dominicana, SA., celebrándose a tales efectos, varias audiencias de formulación y discusión de pruebas ante el consejo directivo, concluyéndose el día 14 de septiembre de 2018, con la presentación de sus argumentos y conclusiones finales.

15. Mediante resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), declaró a la Cervecería Nacional Dominicana, SA., responsable de vulnerar el artículo 6 literales a), b) y d) de la Ley núm. 42-08, por abuso de posición dominante, condenándola al pago de una multa de 3000 salarios mínimos, en razón de RD$15,447.60, lo que suma un total de RD$46,342,800.00, más el pago de un interés mensual de 3%, en caso de retardo en la realización del pago, entre otras advertencias e intimaciones.

16. No conforme con el resultado del procedimiento administrativo sancionador, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 09 de enero de 2019 por la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (CND), contra la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por el Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por el Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (CND), a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**III. Medios de casación**

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley. Artículo 7, párrafo I de la ley nº 42-08. **Tercer medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 43 de la ley nº 42-08" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

18. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

19. En su memorial de defensa, la parte recurrida sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), realizó los pedimentos incidentales siguientes: a) declarar la nulidad del memorial de casación por falta de capacidad para actuar en justicia del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), según establece el artículo 39 de la Ley núm. 834-78; b) declarar inadmisible el primer medio de casación por: 1) haber sido desarrollado de manera imprecisa, haciendo alusión a cuestiones extrañas a la sentencia recurrida, vulnerando las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 2) no haber sometido ante la Suprema Corte de Justicia los supuestos elementos desnaturalizados, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 3) porque los documentos supuestamente desnaturalizados no fueron siquiera sometidos ante el tribunal *a quo*; 4) por perseguir cuestiones que escapan al control casacional y lo desnaturalizan.

20. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la excepción de nulidad

21. En el caso que nos ocupa, se ha planteado la excepción de nulidad por falta de capacidad del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), fundamentado en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, que señala: *Constituyen*

*irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia;* y, en sendos precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0028/15 y TC/0104/22, puesto que, el ente regulador es quien posee personalidad jurídica y no su consejo directivo.

22. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública, *la Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.*

23. Acerca de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en su artículo 16, indica lo siguiente: *Se crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), como un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica, plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y patrimonio propio e inembargable. Tendrá plena independencia administrativa, técnica y financiera y estará vinculado orgánicamente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico establecido por la presente ley y sus reglamentos y será fiscalizado por la Contraloría General de la República.* Mientras que en su artículo 25 dispone: *La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estará conformada por dos niveles de autoridad; Consejo Directivo, el nivel de decisión y la Dirección Ejecutiva, el nivel instructor.*

24. Asimismo, la precitada norma legal en su artículo 32, expresa: *Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia: ... d) Ejercer la representación*

*legal de la institución y delegarla total o parcialmente en la persona que autorice…*

25. De la interpretación armónica de los artículos antes citados se desprende que, efectivamente, el ente regulador es quien posee la capacidad para actuar en justicia; no obstante, de la lectura del memorial de casación se verifica que el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), se encuentra representado por su presidenta a la sazón María Elena Vásquez Taveras, quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 literal d) de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, tiene a su cargo la representación legal de la institución, prerrogativa que ha ejercido en el caso objeto de estudio, sin alterar la naturaleza de su competencia, pues ha actuado en defensa de los intereses del ente regulador que representa. De igual manera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte vulneración de los precedentes invocados en vista de que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), es un organismo descentralizado del Estado y como tal, posee personalidad jurídica y se encuentra válidamente representada en el caso que nos ocupa.

26. Es preciso recordar que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que en cualquier modo se lesione el derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, motivos por los cuales se desestima la excepción de nulidad planteada.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del primer medio de casación

27. Ante el incidente propuesto por la parte recurrida sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), acerca de la inadmisibilidad del primer medio de casación propuesto, esta Tercera Sala abordará los referidos planteamientos conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, en caso de que proceda la inadmisión del medio por alguna de las razones que sustentan el planteamiento incidental, la situación será establecida al momento de abordar el medio sobre el cual se ha solicitado la inadmisibilidad, lo que implica que, en caso de examinar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia conllevará el rechazo de los incidentes planteados.

28. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que uno de los vicios cometidos por el tribunal *a quo* en la decisión impugnada es que desnaturalizó la resolución emitida por el ente regulador al decidir si tomaba en cuenta o no los contratos que la Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), entregó a la dirección ejecutiva en el proceso de instrucción, afirmando los jueces del fondo que los contratos en los que la exponente fundamentó su decisión administrativa estaban vencidos, y que el hecho fue reconocido por el ente regulador, por lo que no debían ser tomados en cuenta, además de reprocharle a la exponente haber hecho uso del principio *in dubio pro administrado* para considerar que los contratos estaban vigentes para fines del proceso sancionatorio, aspecto considerado por el tribunal *a quo* como contradictorio, sin embargo, esta interpretación de los hechos y el derecho solo es posible porque los jueces del fondo ignoraron los hechos del caso y su propia intervención en ellos, en vista de que tras haber recibido la Cervecería Nacional Dominicana, SA., la resolución DE-001-2017, mediante la cual se ordenó el inicio de la investigación de oficio, incoó una solicitud de medida cautelar anticipada procurando la suspensión del proceso de instrucción, incluyendo la responsabilidad de entregar los documentos requeridos, específicamente los contratos, la que fue rechazada por el tribunal apoderado, permitiendo así la continuación del procedimiento y preservando la vigencia de las facultades de instrucción del ente regulador, por lo que al momento de cumplir con los requerimientos de la administración, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., envió una lista incompleta de contratos, de los cuales, algunos estaban vencidos incumpliendo así con su deber legal de colaboración con el proceso de instrucción, es decir, que ante la falta del órgano económico investigado y su evidente obstrucción del expediente, el consejo directivo escogió la vía menos lesiva para la administrada, puesto que pudo sancionarla y dar por falsas las informaciones enviadas, con las consecuencias que le seguían en el proceso; asimismo, fueron obviados por los jueces del fondo los argumentos presentados en la audiencia de fecha 8 de marzo de 2022, por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., al manifestar que entregaron todos los contratos suscritos porque no le especificaron que fueran depositados únicamente los vigentes, asumiendo la existencia de contratos vigentes y vencidos. Que al afirmar los jueces del

fondo que no existen elementos probatorios suficientes que permitan establecer el abuso de la posición dominante, incurre en el vicio de desnaturalización.

29. Continúa alegando la parte recurrida que, el tribunal *a quo* no analizó todas las pruebas aportadas y valoradas por el consejo directivo, tanto en relación con los contratos vigentes como con otros elementos de prueba que fueron discutidos y valorados en sede administrativa, sino que tomó como propios los argumentos de la Cervecería Nacional Dominicana, SA., sobre solo una parte de los elementos probatorios que sustentan la decisión administrativa, sin explicar los motivos, desfigurando lo dicho y hecho por el ente regulador, los antecedentes fácticos de la aplicación del principio *in dubio pro administrado* en este caso y más grave aún, su propia intervención en las circunstancias que llevaron a la entrega de la información, sin tomar en consideración que la administración no solo valoró la existencia de los contratos de exclusividad (analizados, tanto los vigentes como los vencidos), sino todos los elementos de prueba presentados por ambas partes, pruebas testimoniales introducidas por el órgano económico investigado, excluyéndose únicamente el informe económico; que de la lectura de la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, se desprende que el consejo directivo no solo respondió el argumento sobre la vigencia o no de los contratos, sino que detalló cuáles estaban vigentes y en qué sentido fueron tomados en cuenta, estableciendo cuáles cláusulas fueron ponderadas, siendo estas informaciones corroboradas por otras pruebas, tanto documentales como testimoniales, y establece por qué es prueba suficiente para demostrar la existencia de abuso de posición dominante.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. El Consejo Directivo consideró que la modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia contenida en el literal a) del artículo 6 de la Ley núm. 42-08, la realizaba la CND al imponer obligaciones a los establecimientos del canal HORECADI para adquirir y vender de manera exclusiva productos de dicha empresa, mediante contratos de exclusividad; Considerando el Consejo Directivo que el efecto que causa la indicada conducta es perjudicial ya que *las imposiciones de precios*

*por parte del agente lesionan el bienestar del consumidor y generan efectos de exclusión o limitación de la presencia de sus competidores en el mercado relevante. De igual forma se denota que la práctica contenida en las cláusulas de exclusividad suprime la entrada de otros competidores al mercado, presentes y futuras, ya que los revendedores de cerveza cuando CND les propone exclusividad ante tal escenario prefieren vincularse con el agente de mayor poder en el mercado, lo cual es algo lógico pero que CND ha utilizado desmedidamente para afectar a competidores de menor proporción.* 26. En relación la conducta contenida en el literal b, artículo 6 de la Ley núm. 42-08, dispone el Consejo Directivo que la modalidad y alcance de esta la realizaba la CND al proceder a imponer precios de reventa en las tapas y/o materiales promocionales de la marca Presidente colocados en distintos establecimientos comerciales, así como el establecimiento de cláusulas de exclusividad de promoción en los acuerdos comerciales pactados con sus clientes y generar una restricción en la visibilidad y espacio en góndolas de las marcas competidoras, mediante la exigencia de altos porcentajes de las tramerías disponibles para la comercialización de la cerveza; Considerando el Consejo Directivo que el efecto que genera la indicada conducta es perjudicial ya que *las imposiciones de precios por parte del agente lesionan el bienestar del consumidor y generan efectos de exclusión o limitación de la presencia de sus competidores en el mercado relevante. Esta conducta se traduce directamente a los consumidores a través de la imposición de precios que podrían producir efectos explotativos, puesto que reducen el bienestar del consumidor al hacerle pagar más por un bien de lo que pagaría si el precio de este se mantuviera en un nivel competitivo. En ese orden, el agente económico crea imposiciones que se traducen en afectaciones a los consumidores, al imponer precios mínimos de reventa, limitando el derecho a la libre empresa de los competidores, creando. barreras injustificadas de entrada.* 27. En lo referente a la modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia prescripta en el literal d, artículo 6 de la Ley núm. 42-08, establece el Consejo Directivo que la CND lo efectuaba al realizar contratos de patrocinio, que en algunas ocasiones pueden constituir una barrera injustificada a la promoción de marcas competidoras de la amplia gama de productos de la CND, y con esto bloquea los copatrocinios de agentes económicos competidores; Considerando

el Consejo Directivo que el efecto que genera la indicada conducta es perjudicial ya que *el agente económico CND mediante la suscripción de los contratos de patrocinio fuerza a los comerciantes, no solo a patrocinarlo en un periodo en específico, sino también por periodos extendidos, lo que crea barreras que se perpetúan en el tiempo y no en un determinado evento. 28. En cambio, la CND en resumidas cuentas argumenta, que la celebración de contratos de exclusividad para el suministro de cerveza con puntos de ventas solamente puede ser considerada problemática, desde el punto de vista competitivo cuando resulte en efectos netos negativos sobre el mercado; Que no existe prueba suficiente para demostrar la existencia de un efecto de cierre de mercado como consecuencia de la implementación de los referidos acuerdos; y que en el presente caso no se formalizan los elementos que constituyen la conducta de abuso de posición dominante. 29. Es evidente que el Consejo Directivo retuvo la indicada infracción al comprobar que los contratos de exclusividad suscritos por la CND con diversos establecimientos, tienen una naturaleza anticompetitiva en el mercado de las cervezas y, por ende, crean barreras injustificadas al impedir la concurrencia igualitaria de los competidores actuales y potenciales, ya que muchos de estos contratos establecen exclusividad de promoción y publicidad, exclusividad en ventas, exclusividad en presencia de materiales promocionales en las marcas de cervezas en la parte interior y exterior del negocio, entre otras... 42.* En efecto, el referido Consejo Directivo retuvo la conducta anticompetitiva a partir de los contratos aportados por la propia CND, sin embargo, dicho Consejo admite la no vigencia de los contratos, no obstante, lo interpreta como vigentes, por alegado cumplimiento y aplicación del principio *in dubio pro administrado*, lo cual es totalmente contradictorio, pues lejos de esta interpretación beneficiarle al administrado, ha sido interpretada como prueba perjudicial para la CND...” (sic).

31. Como asunto previo al análisis del medio de casación en cuestión, es necesario indicar sobre los planteamientos incidentales contra el primer medio de casación, sustentado en que ha sido desarrollado de manera imprecisa y por hacer alusión a cuestiones extrañas a la sentencia, por no haber sometido ante la Suprema Corte de Justica ni ante los jueces del fondo los elementos desnaturalizados y por perseguir cuestiones que escapan al control casacional, esta Tercera Sala

considera que el contenido del referido medio resulta ponderable, al señalar la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó, además de los contratos suscritos por la Cervecería Nacional Dominicana, la decisión del consejo directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), a saber, la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, la cual fue aportada como elemento probatorio en este recurso de casación, así como también fue sometida al escrutinio de los jueces del fondo; por tanto, corresponde a esa corte de casación ejercer su función nomofiláctica, en los aspectos que considere pertinentes.

32. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, e*s necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[618]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[619]*.*

33. En relación con el planteamiento de desnaturalización de la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, tras verificar la decisión impugnada, se constata que el tribunal *a quo* mediante su soberano poder de apreciación (establecido mediante jurisprudencia constante que *el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*[620]*),* consideró que al admitir la administración como medios de prueba válidos contratos no vigentes bajo el criterio de aplicación del principio *in dubio pro*

618 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
619 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.
620 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1468-1478.

*administrado*, lejos de favorecer al agente económico lo perjudicaba, sin que con ello desnaturalizara la decisión administrativa, por lo que se desestiman los argumentos planteados.

34. En lo que se refiere al aspecto sustentado en la desnaturalización de los contratos suministrados por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., es necesario recordar que el control de la desnaturalización que permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, procede, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, el examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[621].

35. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó los documentos sobre los cuales sostiene sus agravios, a saber, los contratos de exclusividad suscritos entre la Cervecería Nacional Dominicana, SA., y los diferentes puntos de comercio, razones por las cuales esta sala se encuentra impedida de valorar el argumento del medio indicado.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que otro de los vicios contenidos en la decisión recurrida es la errónea interpretación y aplicación del artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 42-08, ya que en la opinión del tribunal *a quo* la exponente usó la regla *per se* para analizar el caso e imponer la sanción correspondiente, sin aportar ningún elemento que permita llegar a la conclusión dictada, desdibujando los hechos e incluso

621 Jacques y Luis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450. núm. 79.22.

ignorando la motivación de su propia decisión, haciendo una errónea interpretación del referido texto legal, a la luz de los hechos y de la propia resolución impugnada, teniendo como característica distraer los hechos del caso y ser usada como excusa por el tribunal *a quo* para no referirse a ellos, al reconocer que en la jurisprudencia comparada se tiene como regla que, cuando una empresa es supradominante en un mercado, entonces debe presumirse la ilicitud de los acuerdos de exclusividad, para luego concluir manifestando que el consejo directivo sancionó a la Cervecería Nacional Dominicana, SA., en ausencia de pruebas; que en los párrafos 35 al 37 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* hace un excurso sobre las reglas de prueba, que, en su opinión, rigen los procesos sancionatorios en materia de libre competencia en la República Dominicana, alegando que, la posibilidad de la sanción de las conductas de abuso de posición dominante depende del uso de la regla de la razón, es decir, de la comprobación de los efectos anticompetitivos de la conducta sancionada; que luego el tribunal *a quo* se dedica a explicar la importancia de la presunción de inocencia y su relación con las pruebas indiciarias, sin aplicar esos criterios a la decisión hoy impugnada al declarar que las faltas del órgano económico investigado no se probaron porque no se presentó un informe económico, incurriendo en una clara contradicción que no tiene forma de ser subsanada porque lo que correspondía en el caso era examinar las pruebas que se presentaron, conocieron y discutieron en el proceso administrativo sancionador, pasando de reconocer la existencia de pruebas indiciarias a anular una sanción administrativa porque no se presentó un documento que la ley no exige; que queda claro que en el proceso sancionatorio sí presentaron pruebas y que esas pruebas fueron evaluadas, por lo que, contrario a lo que alega el tribunal *a quo* su decisión no se fundamenta en la valoración de la prueba, sino en el desconocimiento de pruebas que sí practicaron y que fueron discutidas en el contradictorio, pero que, para fines de la sentencia recurrida no existen; que es imposible alegar que esto es el resultado del ejercicio del derecho a la valoración de la prueba, ya que, si bien los tribunales pueden fundamentar sus decisiones solo en las pruebas que le resulten convincentes, no pueden pretender ignorar pruebas que son esenciales para la reconstrucción de los hechos que animan la causa y que tienen carácter y naturaleza relevante respecto de los efectos en el mercado

de las acciones anticompetitivas de la empresa sancionada; que el tribunal *a quo* ha confundido las presunciones *de iure* con la presunción de inocencia, sin embargo, en el proceso sancionatorio se podía usar la prueba indiciaria y las pruebas directas, tal como se hizo.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 35. De igual modo, es clara la especificación que ha realizado el legislador tendente a considerar como una conducta que constituye abuso de la posición dominante de agentes económicos en un mercado relevante, susceptibles de crear barreras injustificadas a terceros, la imposición por el proveedor de precios y otras condiciones de venta a sus revendedores, sin que exista razón comercial que lo justifique. El objetivo y resultado de todo acuerdo de fijación de precios, si es efectivo, es la eliminación de una forma de competencia. Pues el poder de fijar precios ya sea que se ejerza razonablemente o no, implica el poder de controlar el mercado y fijar precios arbitrarios e irrazonables. El precio razonable fijado hoy puede, a través de cambios económicos y comerciales, convertirse en el precio irrazonable de mañana. 36. No obstante, resulta imperioso dejar por establecido que, en la evaluación de las imputaciones de abuso de posición dominante, se debe examinar la contribución o reducción de dicha conducta a la eficiencia económica, mediante el análisis del efecto neto de dicha conducta; es decir, si sus efectos anticompetitivos superan los efectos pro-competitivos, o de incremento de la eficiencia económica o viceversa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 de la Ley núm. 42-08. 37. En ese sentido, es evidente que nuestro ordenamiento no ha adoptado la "regla per se", que se encuentra fundamentada en el juicio de que existen ciertas conductas cuya sola ocurrencia alcanza para categorizarlas como prácticas sancionables, sino que por el contrario, el legislador ha establecido la denominada "regla de la razón" (*rule of reason*), que establece que las conductas sólo resultan punibles en determinados contextos, esto es, siempre y cuando sus efectos anticompetitivos superan los efectos pro-competitivos, por lo que, de no demostrarse lo anterior, la referida conducta resultaría legítima o justificable. 38. Para llegar a la convicción de lo anterior, la Ley núm. 42-08, en el párrafo I del articulo 7 ha establecido una teoría general de la carga de la prueba, al disponer que *corresponde a quien persigue una sanción*

*demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, mientras al agente económico investigado le corresponde demostrar posibles efectos pro-competitivos o de eficiencia económica*. De lo que se infiere que en este aspecto se ha instaurado el concepto de "carga dinámica de la prueba" o "prueba compartida" que consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación. 39. En ese orden, al haber iniciado el presente proceso de investigación por la "existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante de parte de la CND", conviene precisar lo que la jurisprudencia comparada ha establecido en cuanto al alcance de las pruebas indiciarías en relación con el derecho a la presunción de inocencia. 40. Al efecto, se ha dispuesto que la prueba de indicios es aceptada siempre que estos resulten probados de forma directa, tengan fuerza persuasiva, produzcan convicción suficiente en el juzgador y se encuentren en directa relación con las consecuencias que pretenden extraerse de los mismos. Desde este punto, para que la prueba de indicios pueda desvirtuar la presunción de inocencia es necesario que los indicios no se basen en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados y que, entre los hechos base y aquel que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo, según las reglas de criterio humano y no exista una explicación alternativa que permita desvirtuar las conclusiones a las que llega la Administración. 41. En la especie, el Consejo Directivo confirmó las indicadas conductas anticompetitivas en perjuicio de la CND, al verificar que esta última no aportó documentación alguna sobre los posibles efectos pro-competitivos o de eficiencia económica acorde con el párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 42-08; sin embargo, obvió la primera parte de la indicada norma, que pone a cargo de quien persigue una sanción demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, que en el caso de marras recae sobre la Dirección Ejecutiva.

38. Respecto del argumento sustentado en la errónea interpretación del artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 42-08, es necesario remitirnos al contenido de la norma legal, que indica: *La calificación de una conducta empresarial como anticompetitiva estará sujeta a las*

*siguientes condiciones: 1. Las conductas enumeradas en el Artículo 5 de esta ley serán prohibidas, siempre que sean ejecutadas o planificadas entre competidores que actúan concertadamente, salvo que ellas sean accesorias o complementarias a una integración o asociación convenida que haya sido adoptada para lograr una mayor eficiencia de la actividad productiva o para promover la innovación o la inversión productiva; 2. En la evaluación de las imputaciones de abuso de posición dominante, se examinará la contribución o reducción de dicha conducta a la eficiencia económica, mediante el análisis del efecto neto de dicha conducta; es decir, si sus efectos anticompetitivos superan los efectos pro-competitivos, o de incremento de la eficiencia económica o viceversa. Párrafo I.- A tales fines, corresponde a quien persigue una sanción demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, mientras al agente económico investigado le corresponde demostrar posibles efectos pro-competitivos o de eficiencia económica. Párrafo II.- Asimismo, la parte actuante deberá presentar indicios que demuestren la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado. Párrafo III.- A los efectos de establecer la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado, se deberá comprobar que aquéllos tienen una posición individual o colectiva dominante sobre el mercado relevante. Párrafo IV.- La obtención de una posición dominante en el mercado o su incremento, por sí sola, no constituye una violación a la presente ley.*

39. De la interpretación del texto legal citado se desprende que, en caso de imputación de abuso de posición dominante, se debe examinar la contribución o reducción de la conducta a la eficiencia económica, analizando su efecto neto, que corresponde a quien persigue la sanción (en este caso la investigación se inició de oficio), por tanto, corresponde a la administración demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta endilgada a la empresa, además debe presentar indicios que demuestren la capacidad del sujeto investigado para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado, esto sin obviar que la obtención de una posición dominante por sí sola no constituye una violación a la ley.

40. Esta Tercera Sala, luego de analizar la decisión impugnada, ha verificado que, los jueces del fondo tras determinar que el mercado

relevante en el caso que nos ocupa es la producción, comercialización y distribución de cerveza en el territorio nacional, y que el sujeto investigado ostenta una posición dominante (cuestión no controvertida entre las partes), procedió a analizar si el agente económico abusó de esa posición en el mercado, estableciendo que para imputar la infracción del artículo 6 literales *a), b)* y *d)*[622] de la Ley núm. 42-08, se debe examinar la contribución o reducción de la conducta en la eficiencia económica, mediante el análisis del efecto neto.

41. Así las cosas, entendieron los jueces del fondo que la sola concurrencia de ciertas conductas para llegar a ser categorizadas como prácticas sancionables, deben demostrarse, y tal como se ha indicado, en este caso la administración inició de oficio la investigación (recae entonces en ambas partes la carga de la prueba), determinando que los hechos resultan de difícil comprobación y reconociendo la existencia de pruebas indiciarias, cuando éstas posean una fuerza persuasiva tal que produzcan una convicción suficiente en el juzgador y se encuentren en directa relación con las consecuencias que se persiguen, para concluir indicando que, la dirección ejecutiva debió demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, puesto que, no fueron presentados **medios de prueba suficientes** fundamentando su análisis en la exclusión del informe económico, ya que con el análisis del efecto neto de la contribución o reducción en la eficiencia económica, de acuerdo con la normativa que rige la materia, puede determinarse el abuso de la posición dominante.

42. En ese sentido, la administración alega que la jurisprudencia internacional considera como válidas para retener conductas anticompetitivas de abuso de posición dominante las pruebas indiciarias, sin embargo, en el caso particular las pruebas indiciarias no fueron consideradas como suficientes por los jueces del fondo, en vista de que

622 Del abuso de posición dominante. Quedan prohibidas las conductas que constituyan abusos de la posición dominante de agentes económicos en un mercado relevante susceptibles de crear barreras injustificadas a terceros. Se incluyen dentro de los abusos de posición dominante las siguientes conductas: a) Subordinar la decisión de venta a que el comprador se abstenga de comprar o de distribuir productos o servicios de otras empresas competidoras; b) La imposición por el proveedor, de precios y otras condiciones de venta a sus revendedores, sin que exista razón comercial que lo justifique; … d) La venta u otra transacción sujeta a la condición de no contratar servicios, adquirir, vender o proporcionar bienes producidos, distribuidos o comercializados por un tercero; ...

como se lleva dicho, fueron tomados como válidos contratos vencidos, a pesar de que no se determinó la contribución o reducción de la eficiencia económica por parte del agente económico investigado, factores determinantes, en los cuales referido agente económico ostenta una posición dominante, y, aun así, fue retenida la falta e imputadas sanciones de índole económico a cargo de la empresa investigada, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

43. En lo tocante al alegato fundamentado en que los jueces del fondo ignoraron las pruebas esenciales para la reconstrucción de los hechos que animan la causa y que tiene carácter y naturaleza relevantes respecto de los efectos en el mercado de las acciones anticompetitivas de la empresa sancionada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos de la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permitan a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[623]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el referido alegato del medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

44. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fundamento de la decisión tomada por el tribunal *a quo* es la pretensión de que la dirección ejecutiva debe presentar, junto con el informe de instrucción previsto en el artículo 43 de la Ley núm. 42-08, un informe económico que no se encuentra establecido en la norma, haciendo una interpretación arbitraria del numeral 1 del artículo 43 de la precitada ley, al entender que el informe de instrucción es el documento formal de acusación y que debe ir acompañado de un informe económico financiero sin el cual se ve afectado el valor jurídico del informe de instrucción, señalando que deben presentarse las pruebas que sustentan la imputación, no obstante, el referido artículo no es un texto normativo suelto, sino que se trata de una definición completa que ayuda a entender el verdadero significado de la norma y que los

623 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

dos informes no son distintos; que en este caso, la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, dedica 35 párrafos al análisis del efecto económico del abuso de posición dominante y decenas de páginas a los demás requisitos de motivación que exige el legislador, resultando extraño que el tribunal *a quo* pase por alto el análisis de cuáles son los documentos que la dirección ejecutiva debe enviar al consejo directivo e incluya entre ellos uno que el legislador no prevé en la ley que rige la materia; que si el tribunal *a quo* se hubiera percatado de que el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 42-08, aclara cualquier duda, no confundirían los conceptos de expediente e informe de instrucción, atribuyéndole el contenido de este último a un informe económico ausente en la ley; que el tribunal *a quo* confunde igualmente las etapas del proceso sancionador, puesto que, no es ni el informe de instrucción ni el legalmente inexistente informe económico lo que determina la imposición de la sanción por parte del consejo directivo, sino que esta autoridad emite su decisión concluidos los debates y las actuaciones, por lo que es incongruente con la norma pretender que la actividad probatoria y el contradictorio se agotan en la elaboración del informe de instrucción, o ven su destino atado al informe económico, motivos por los cuales no tiene sentido alguno señalar que la falta de un informe en la etapa preliminar, implica que la dirección ejecutiva no presentó las pruebas necesarias en el proceso; que el tribunal *a quo* ignoró los argumentos que la exponente desarrolló en su escrito de defensa para justificar la ausencia de elementos probatorios de los efectos anticompetitivos de las conductas verificadas, de ahí que, frente a la evidente aplicación e interpretación errada de la norma indicada, procede casar la decisión impugnada.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"43. De igual modo, comprueba esta Sala que la Dirección Ejecutiva no presentó medios probatorios suficientes para demostrar, como era debido, los efectos anticompetitivos de la conducta imputadas a la CND, pues su Informe de Instrucción que sirvió de fundamento para su acusación, quedó desprovisto de valor probatorio al resultar excluido el Estudio Económico que lo sustentaba, mediante la resolución núm. 012-2018, emitida en fecha 30 de agosto de 2018, por el Consejo Directivo. 44. Conviene precisar que ciertamente, el Informe de Instrucción es un

documento formal de acusación, apoyado en diversas fuentes que lo sustentan, en el cual, el Informe (económico - financiero) es la fuente primordial, pues de conformidad con el artículo 43 de la Ley núm. 42-08, "una vez instruido el expediente, la Dirección Ejecutiva lo remitirá (el Informe de Instrucción) al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe Que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores". Es decir, que el fundamento básico del informe de instrucción es el informe económico o financiero que lo sustenta, por lo que la exclusión de este afecta de manera directa el informe de instrucción y consecuentemente su valor jurídico. 45. En definitiva, contrario a lo determinado en la resolución impugnada, entendemos en el ejercicio de las facultades que sobre la libre valoración de la prueba corresponden a esta Sala, que no ha sido desvirtuado plenamente la presunción de inocencia que amparaba inicialmente a la CND, pues la Dirección Ejecutiva no comprobó el efecto neto de dicha conducta, esto es, que sus efectos anticompetitivos superen los efectos pro-competitivos, en cumplimiento con la primera parte del párrafo I del indicado artículo 7 de la Ley núm. 42-08, pues los elementos probatorios que depositó al respecto, resultan insuficientes. 46. En consecuencia, una vez analizado y contestado este motivo del recurso, no es necesario hacer referencia a los demás, por lo que esta Tercera Sala tiene a bien a acoger en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 9 de enero de 2019, por la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (CND), y revocar en todas sus partes la resolución núm. 018-2018, emitida en fecha 4 de diciembre de 2018, por el Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia ..." (sic).

46. El artículo 43 de la Ley núm. 42-08, al inicio, indica lo siguiente: *La instrucción del expediente cumplirá con el procedimiento siguiente: 1. Informe de instrucción. Una vez instruido el expediente, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos*

*en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores ...*

47. Respecto del planteamiento de errónea aplicación e interpretación del texto legal indicado, por considerar el tribunal *a quo* el informe económico como un "informe independiente" del informe de instrucción y por haber sido excluido por el consejo directivo mediante resolución núm. 012-2018, de fecha 30 de agosto de 2018, por tanto, quedó desprovisto de valor probatorio, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo precisaron que el informe de instrucción resulta el documento formal de acusación, sin embargo, debe estar sustentado por diversas fuentes, considerando, en la especie, como primordial el informe económico financiero, pues como ya se ha indicado, al ostentar el ente económico una posición dominante, para determinar la conducta sancionada, se examinará la contribución o reducción de dicha conducta a la eficiencia económica, cuestión que no quedó determinada al excluirse el informe económico, en aplicación sistemática del artículo 7 de la Ley núm. 42-08, por tanto, no pueden ser endilgadas faltas a los jueces del fondo, razones por las que se desestima el medio analizado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

49. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1708**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Migración (DGM). |
| **Abogados:** | Licdos. Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo y Martín Juan Mateo Mora. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00686, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo y Martín Juan Mateo Mora, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente la Dirección General de Migración (DGM).

## II. Antecedentes

2. Mediante memorándum núm. 0002943, de fecha 1 de marzo de 2021, la Dirección General de Migración, desvinculó de sus funciones al señor Carlos Alberto Almonte Encarnación.

3. No conforme el servidor desvinculado interpuso un recurso contencioso administrativo, en busca de declarar nulo el acto administrativo mediante el cual la Dirección General de Migración dispuso su desvinculación, la reintegración a su puesto de trabajo y una demanda en reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-202-SSEN-00686, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 5 de abril de 2021, por el señor CARLOS ALBERTO ALMONTE ENCARNACIÓN, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y su DIRECTOR el señor ENRIQUE GARCÍA, conforme las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente al LIC. ENRIQUE GARCIA, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, DECLARA NULO el acto de desvinculación núm. 0002943, de fecha 1 de marzo 2021, y por tanto ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN reintegrar al señor CARLOS ALBERTO ALMONTE ENCARNACIÓN a sus labores u otra de igual jerarquía, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación irregular hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a

las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. ” (sic).

**III. *Medios de casación***

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio**: Errónea aplicación de la ley o errónea interpretación. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República”. (sic)

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**V. Incidentes**

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida Carlos Alberto Almonte Encarnación, mediante instancia depositada en fecha 28 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas

las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

12. Al ser depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de abril de 2023, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO**: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00686, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.